



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de enero del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 1-01 que aprueba el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año 2001.	Pág. 09
Ley No. 2-01 que aumenta el monto de la pensión del Estado de que disfruta la señora Natalia Abreu viuda Brador.	17
Res. No. 3-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Francisca Sánchez, sobre la venta de un apartamento ubicado en el Proyecto "Hainamosa", en el Distrito Nacional.	19
Ley No. 4-01 que prohíbe el tránsito de todo tipo de vehículos pesados por el puente-badén, sobre el río Chavón de la carretera La Romana – Cruce de Bayahibe.	24

Ley No. 5-01 que aumenta el monto de la pensión del Estado de que disfruta el Sr. José Arístides Medina Hernández.	Pág. 26
Ley No. 6-01 que aumenta el monto de las pensiones del Estado de que disfrutaban los señores Fernando Ramón Ruiz Brache, Gladys Guerrero de Toribio y Julio Ernesto Castillo.	28
Ley No. 7-01 que concede una pensión del Estado en favor del señor Primitivo Santos.	30
Ley No. 8-01 que eleva el Distrito Municipal de San Gregorio de Nigua, del Municipio de San Cristóbal, Provincia del mismo nombre, a la categoría de Municipio.	32
Res. No. 9-01 que ratifica los nombramientos de los señores José del Carmen Marcano, como Presidente de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP), y Víctor Perdomo, Nazim Alemany, Raquel Peña de Antuña y Gabriel del Río, como miembros de dicha comisión.	34
Res. No. 10-01 que aprueba el contrato de permuta de terrenos suscrito entre el Estado Dominicano y la Inmobiliaria Vimenca, C. por A., ubicados en el Distrito Nacional.	36

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 1-01 que ordena una reducción en el precio de las libretas de pasaportes suministradas por los Consulados Dominicanos en el exterior.	40
Dec. No. 2-01 que reintegra al Coronel E.N., José Ramón Mejía Domínguez a las filas del Ejército Nacional con el rango de General de Brigada, E.N., y lo pone en condición de retiro por antigüedad en el servicio.	41
Dec. No. 3-01 que autoriza al General de Brigada (r) P.N., Rumaldo Fermín Curiel, a usar su uniforme militar.	42
Dec. No. 4-01 que asciende al Capitán de Navío M. de G., Rafael Julio Ortiz Castillo, al rango de Contralmirante M. de G., y lo designa Director General de Dragas y Presas y al Contralmirante Rafael Esteban Negrete Olivares, M. de G., al rango de Vicealmirante M. de G., y lo designa Comandante de la Primera Región Militar.	43

Dec. No. 5-01 que autoriza al General de Brigada (r) E.N., Iván Amador Contreras Hernández, a usar su uniforme militar.	Pág. 44
Dec. No. 6-01 que reintegra al Mayor (r) E.N., Manuel Antonio Cuervo Dessangles a las filas del Ejército Nacional con el rango de Teniente Coronel, E.N., y lo pone en condición de retiro por antigüedad en el servicio.	45
Dec. No. 7-01 que autoriza al General de Brigada (r) E.N., Aris Manuel de Jesús Burgos Villa, a usar su uniforme militar.	45
Dec. No. 8-01 que autoriza al señor Julio Guevara a usar el uniforme militar con el rango de Coronel E.N., mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones de Subdirector Administrativo del Hospital Central de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.	46
Dec. No. 9-01 que designa al señor Amado Graciano, Representante del Poder Ejecutivo en la Presa de Güaigüí.	47
Dec. No. 10-01 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	47
Dec. No. 11-01 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	52
Dec. No. 12-01 que deroga el Poder No. 99-99, de fecha 14 de marzo del 1999.	59
Dec. No. 13-01 que nombra al Ing. Leovigildo Bello Guerrero, Gobernador de la Provincia de San José de Ocoa.	59
Dec. No. 14-01 que nombra al señor Ramón Antonio Miranda Jiménez, Vicesíndico del Ayuntamiento de Bayaguana.	60
Dec. No. 15-01 que designa miembros del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.	61
Dec. No. 16-01 que designa al Dr. Fernando Colón Merán, Cónsul Honorífico de la República en el Estado de Michigan, Estados Unidos de América.	62
Dec. No. 17-01 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	62

Dec. No. 18-01 que nombra al Sr. Juan Emilio Díaz Díaz, Vicecónsul Honorario de la República en New York, Estados Unidos de Norteamérica.	Pág. 63
Dec. No. 19-01 que nombra al Sr. Ernesto Manuel De Moya, Asesor Pecuario del Poder Ejecutivo.	64
Dec. No. 20-01 que nombra al Sr. Teófilo Rafael Isaac Mota, Asesor Industrial del Poder Ejecutivo.	64
Dec. No. 21-01 que nombra al Sr. Carlos Ignacio Caraballo Castillo, Consejero Económico de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA).	65
Dec. No. 22-01 que designa al Sr. Juan José Hidalgo, Cónsul Honorífico de la República, en Palma de Mallorca, España.	66
Dec. No. 23-01 que nombra al Sr. Douglas Lapín, Ministro Consejero Permanente, honorífico, ante la Embajada de República Dominicana en París, Francia.	66
Dec. No. 24-01 que nombra al Sr. Ramón Muñoz Medrano, Ayudante Civil de la Presidencia.	67
Dec. No. 25-01 que nombra al Sr. Frank Brown, Ayudante Civil del Presidente de la República.	68
Dec. No. 26-01 que declara el año 2001 como “Año de Lucha Contra la Pobreza”.	68
Dec. No. 27-01 que crea e integra el Consejo Nacional de Reforma del Estado (CONARE).	69
Dec. No. 28-01 dispone que en lo adelante el Consejo de Gobierno se reunirá por lo menos una vez cada mes y cuantas veces sea convocado por el Presidente de la República, y crea e integra los Gabinetes de Política Institucional, de Política Económica y de Política Social.	75
Dec. No. 29-01 que nombra a la Sra. Carmen Javier Vilajuana, Asistente del Director de la Oficina de Promoción de la República en Suecia.	77
Dec. No. 30-01 que nombra varios funcionarios diplomáticos y	

consulares, en Montreal Canadá.	Pág.	78
Dec. No. 31-01 que autoriza a varias personas a realizar cambios de sus nombres.		79
Dec. No. 32-01 que crea e integra el Consejo Presidencial del SIDA (COPRESIDA), y deroga el Decreto No. 379-97.		81
Dec. No. 33-01 que nombra a la Dra. Karen Herrera Kury, Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA).		85
Dec. No. 34-01 que nombra varios funcionarios diplomáticos.		86
Dec. No. 35-01 que deja sin efecto la designación del Sr. Etzel Báez, como Vicecónsul de la República Dominicana en Río de Janeiro, Brasil, dispuesta mediante el Art. 5 del Dec. No. 566-00.		86
Dec. No. 36-01 que dispone ascensos de varios oficiales superiores y subalternos de las Fuerzas Armadas.		87
Dec. No. 37-01 que deroga el Dec. No. 519-96, de fecha 16 de octubre de 1996.		89
Dec. No. 38-01 que nombra al Sr. Julio Luciano Pichardo, Representante del Poder Ejecutivo ante el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA).		90
Dec. No. 39-01 que nombra y sustituye varios funcionarios diplomáticos y consulares, y dicta otras disposiciones.		90
Dec. No. 40-01 que deja sin efecto nombramientos de varios funcionarios diplomáticos y consulares.		92
Dec. No. 41-01 que nombra al Sr. José Agustín Amezquita Candelier, Ayudante Civil del Presidente de la República.		93
Dec. No. 42-01 que nombra al Lic. Oscar Esteban Lantigua Gutiérrez, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de la Provincia Espaillat.		94
Dec. No. 43-01 que nombra al Dr. Rodolfo Ernesto Argañaraz		

Alcorta, Cónsul General Honorario de la República Dominicana, en Buenos Aires, Argentina.	Pág. 95
Dec. No. 44-01 que ordena el reintegro del Alférez de Fragata M. de G., Félix Alburquerque Comprés a las filas de la Marina de Guerra, con el rango de Teniente de Navío.	95
Dec. No. 45-01 que nombra al Sr. Luis Emilio Solano Baloy, Subdirector General de Embellecimiento, Carreteras y Avenidas de Circunvalación.	96
Dec. No. 46-01 que modifica el Decreto No. 422-96, modificado por el Decreto No. 27-92, sobre la Zona Franca Industrial de Santiago-Navarrete.	97
Dec. No. 47-01 que modifica el Artículo 13 del Decreto No.366-97, de fecha 29 de agosto de 1997.	99
Dec. No. 48-01 que crea e integra la Comisión Encargada de la Revisión del Acuerdo de Asuntos Aduanales para Zonas Francas de Exportación.	100
Dec. No. 49-01 que crea e integra la Comisión para la Revisión de la Ley No. 8-90, del 15 de enero de 1990.	101
Dec. No. 50-01 que crea e integra la Comisión del Programa “Plan Nacional de Ahorro de Energía”.	103
Dec. No. 51-01 que nombra al Dr. Ashely Baquero, Asesor Médico del Poder Ejecutivo, para el Area de Extracción y Transplante de Organos, con rango de Subsecretario de Estado y lo designa Presidente del Consejo Nacional de Transplante, en representación de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.	104
Dec. No. 52-01 que otorga del beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	106
Dec. No. 53-01 que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer sus respectivas profesiones.	109
Dec. No. 54-01 que nombra al Sr. Alex Cruz, Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, honorífico.	124

Dec. No. 55-01 dispone que en lo adelante la Oficina del Ordenador Nacional para la Convención de Lomé IV, se denominará Oficina del Ordenador Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED).	Pág. 125
Dec. No. 56-01 que crea e integra el Comité Tripartito para la Cooperación Internacional.	128
Dec. No. 57-01 que declara el día once (11) del mes de enero de cada año “Día Nacional del Pelotero Dominicano”.	129
Dec. No. 58-01 que nombra al Dr. Félix Escaño Polanco, Asesor del Poder Ejecutivo para la Seguridad Social.	130
Dec. No. 59-01 que nombra a la Sra. Miriam Grullón, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en la Región Este, en Santiago.	131
Dec. No. 60-01 que nombra a los señores George Chahín Tuma y Vereni Santana Berroa, Ayudantes Civiles al Servicio de la Presidencia, con asiento en El Seybo y Miches, respectivamente.	131
Dec. No. 61-01 que nombra al Sr. Saturnino Fanith Durán, Ayudante Civil del Presidente, con asiento en Monte Plata.	132
Dec. No. 62-01 que nombra a la Sra. Lourdes Peña, Ayudante Civil de la Presidencia, en la ciudad de San Cristóbal.	133
Dec. No. 63-01 que nombra al Lic. Sócrates Ramírez, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.	133
Dec. No. 64-01 que nombra al Sr. Benis Cruz Rodríguez, Ayudante Civil de la Presidencia, con asiento en la Provincia de La Vega.	134
Dec. No. 65-01 que nombra a la Sra. Flavia de la Cruz, Ayudante Civil de la Presidencia.	135
Dec. No. 66-01 que nombra al Sr. Adriano Lache Belén, Ayudante Civil de la Presidencia, en la Provincia de La Romana.	135
Dec. No. 67-01 que nombra al Sr. Higinio Durán, Ayudante	

Civil de la Presidencia, en la ciudad de Santo Domingo, honorífico.	Pág. 136
Dec. No. 68-01 que nombra al Sr. Ramón Bolívar Rodríguez, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.	137
Dec. No. 69-01 que nombra a los Sres. Leovaldo Pimentel y Georgina Daniel, Ayudantes Civiles del Presidente, con asiento en Monte Cristi.	137
Dec. No. 70-01 que nombra al Sr. Miguel Quezada Ortiz, Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo, honorífico.	138
Dec. No. 71-01 que nombra al Sr. Domingo Mariotti Santos, Secretario de Estado sin Cartera.	139
Dec. No. 72-01 que designa al Sr. Antonio Reynoso R., Miembro del Consejo Directivo de Procomunidad.	139
Dec. No. 73-01 que nombra a los señores Faustino Florentino Mejía y Francia Arrendel, Cónsul y Vicecónsul de la República en San Martín.	140
Dec. No. 74-01 que nombra al Sr. Pedro Hernández Fernández, Enlace entre el Poder Ejecutivo y el Programa de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME).	141
Dec. No. 75-01 que nombra al Dr. Rafael A. Burgos Gómez, Asesor del Poder Ejecutivo para Asuntos de Zonas Francas.	141
Dec. No. 76-01 que crea e integra la Comisión Encargada de la Revisión del Acuerdo de Asuntos Aduanales para Zonas Francas de Exportación, y deroga el Dec. No. 48-01, del 11 de enero de 2001.	142
Dec. No. 77-01 que modifica el Artículo Tercero, Segunda Parte, del Dec. No. 378-92, de fecha 19 de diciembre de 1992, que crea la Zona Franca Industrial de Gurabo.	143

Ley No. 1-01 que aprueba el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año 2001.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 1-01

VISTO el Artículo 37, Acápito 12, de la Constitución de la República.

VISTO el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central, para el año 2001.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y LEY DE GASTOS PUBLICOS DEL GOBIERNO CENTRAL, PARA EL AÑO 2001, POR UN MONTO DE RD\$65,177,000,000.00 (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS).-

Artículo 1.- Los ingresos que perciba el Gobierno Central por cualquier concepto se acumularán en el Fondo General de la Nación (Fondo 100).

Párrafo I: Se exceptúan de esta disposición los ingresos generados por las Leyes 370 y 196 de fechas 22 de octubre de 1968 y 21 de septiembre de 1971 (FONDO 1644), respectivamente; los ingresos que genere la Ley 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y jubilaciones de funcionarios y empleados públicos (FONDO 1796); los ingresos provenientes de la Ley 91 de fecha 3 de febrero de 1983, sobre la venta de sellos especiales del Colegio de Abogados (FONDO 1860); los ingresos provenientes de la tarifas del cobro de los servicios que preste el Instituto Postal Dominicano, según el Artículo 11 de la Ley 70 de fecha 29 de octubre de 1986 (FONDO 1909); los ingresos originados de la expedición de licencias privadas y oficiales para la tenencia y porte de armas de fuego (FONDO 1914); los ingresos provenientes de reembolsos de sueldos pagados por el Gobierno a empelados de Zonas Francas (FONDO 1920); los ingresos que se perciban por el pago de tazas y derechos aeronáuticos (FONDO 1940); los ingresos

provenientes del cobro de RD\$ 100.00 por expedición y renovación de carnets para extranjeros en el país (FONDO 1941); los ingresos por venta de formularios de importación de mercancías y el sobordo de las naves (FONDO 1943); los ingresos provenientes de las ventas del Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE) (FONDO 1948); los ingresos provenientes de las ventas de sellos Pro-Parques, (FONDO 1952); los ingresos provenientes de fianzas y depósitos de terceros, cuya custodia esté a cargo del Estado; los ingresos provenientes del Diferencial de los Derivados del Petróleo (FONDO 1954); el 4% de los ingresos internos (excluyendo los fondos que están especializados en la Ley de Gastos Públicos) para los Ayuntamientos del país (FONDO 1955); 0.25% de los ingresos correspondientes al Fondo General (100) para los Partidos Políticos (FONDO 1956); los ingresos provenientes del 30% de la prima de Pólizas de Seguros (FONDO 1958); los ingresos generados por el pago de peajes (FONDO 1961); los ingresos provenientes del 50% de las recaudaciones de Bancas de Apuestas (FONDO 1963).

Párrafo II: También se registrarán separadamente del FONDO GENERAL de la Nación, los ingresos provenientes de créditos externos a favor del Estado.

Párrafo III: Los ingresos provenientes del Diferencial de los Derivados del Petróleo (Fondo 1954), no serán considerados Fondos Especializados en la Ley de Gastos Públicos, a los fines de aplicación de la Ley No.17-97 del 15 de enero de 1997, que destina, en favor de todos los ayuntamientos del país, el 4% del monto de la Ley de Gastos Públicos correspondientes a los ingresos de orden interno, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos. En adición al 4% que establece la referida Ley (17-97), se especializa un 1% para el año 2001, en provecho de los ayuntamientos del país.

Artículo 2.- Las demás leyes relativas a FONDOS ESPECIALES existentes seguirán vigentes en cuanto a los gravámenes que establecen, modificándose únicamente, en virtud de la disposición del Artículo 1, el sistema de especialización de los ingresos que se derivan de su aplicación.

Artículo 3.- Se aprueba la estimación de Ingresos Fiscales Provenientes de Recursos Internos en la cantidad de Sesenta y un Mil Cuatrocientos Diez y Ocho Millones, Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Cincuenta y Nueve Pesos Oro (RD\$61,418,668,059.00) para el año 2001, según se detalla el Anexo I.

Artículo 4.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se aprueban las apropiaciones de gastos para el año 2001, cuyo financiamiento corresponde a Recursos Internos, en la cantidad de Sesenta y un Mil Cuatrocientos Diez y Ocho Millones, Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Cincuenta y Nueve Pesos Oro (RD\$61,418,668,059.00), con la siguiente clasificación por Capitulo, Programa y Fondos Presupuestarios:

Artículo 5.- Se aprueba la siguiente utilización de recursos externos para el año 2001, por Capitulo, en la cantidad de Tres Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Millones, Cincuenta y un Mil Seiscientos Veinticinco Pesos Oro (RD\$3,758,051,625.00) cuya información por préstamos y donaciones se presenta en el Anexo I.

CAP.	INSTITUCIONES	CANTIDAD
101	Congreso Nacional	49,345,030
201	Presidencia de la República	829,796,821
204	Relaciones Exteriores	161,852
205	Secretaria de Estado de Finanzas	136,675,874
206	Secretaria de Estado de Educación	689,219,590
207	Secretaria de Estado de Salud Publica y Asistencia Social	455,671,261
208	Secretaria de Estado de Deportes Educación Física y Recreación	106,952,392
209	Secretaria de Estado de Trabajo	2,807,875
210	Secretaria de Estado de Agricultura	130,490,102
211	Secretaria de Estado de Obras Publicas y Comunicaciones	372,371,936
212	Secretaria de Estado de Industria y Comercio	34,541,521
214	Procuraduría General de la República	2,220,526
215	Secretaria de Estado de la Mujer	4,018,474
216	Secretaria de Estado Cultura	3,219,072
218	Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales	904,911,884
301	Poder Judicial	35,647,415
	TOTAL GENERAL	3,758,051,625

Artículo 6.- La utilización de recursos provenientes del exterior a que se refiere el Artículo 5, podrá modificarse de acuerdo a las necesidades que se presentaren en el transcurso del año y según los compromisos que se establezcan con los organismos internacionales respectivos, siempre que dicha utilización sea destinada a la ejecución de programas estipulados en los convenios suscritos.

Artículo 7.-A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo No.29 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Publico, el detalle que acompaña a la presente ley se considerará la distribución administrativa. La Oficina Nacional de Presupuesto establecerá los niveles de apropiación en dicha distribución administrativa, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todos los organismos públicos, no pudiendo ser alterados sin aprobación previa de la mencionada Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 8.- Los aportes y subvenciones a organismos públicos y privados a que se refiere la clasificación objetal del Manual de Clasificaciones Presupuestarias,

deberán aplicarse al fin específico que determina la presente ley y su distribución administrativa.

Artículo 9.- Los recursos originados en préstamos o donaciones internacionales, con algunas excepciones en caso de calamidad pública, deberán ser depositados en la Tesorería Nacional y, el trámite de su utilización, será similar al sistema de asignaciones utilizado para la concesión de Recursos Internos.

Artículo 10.- La utilización de los recursos que componen el FONDO GENERAL de la Nación, estará determinada en los diferentes Capítulos de la presente Ley de Gastos Públicos y en las modificaciones que se efectuaren en dicha ley durante el ejercicio fiscal.

Artículo 11.- Las apropiaciones fijadas para inversiones de capital, solamente podrán ser ejecutadas previa identificación de los proyectos correspondientes, para lo cual el Organismo Ejecutor deberá someter el informe técnico-económico elaborado al efecto, a la aprobación de la Presidencia de la República. Copia de dicha aprobación, deberá anexarse a la solicitud de asignación para los desembolsos correspondientes.

Párrafo I. Ningún organismo del Gobierno Central podrá celebrar contratos que excedan la suma de quinientos mil pesos Oro (RD\$500,000.00) sin la expedición del poder correspondiente por parte del Presidente de la República, a cuya solicitud deberá anexarse el informe técnico-económico a que se refiere este artículo.

Artículo 12.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la utilización de las apropiaciones de los distintos Capítulos que conforman la Ley de Gastos Públicos, estará sujeta a la programación de la ejecución presupuestaria, de conformidad con las normas e instrucciones que dicte al efecto la Oficina Nacional de Presupuesto.

Párrafo I: No se podrá comprometer recursos para gastos más allá de los niveles aprobados por la Oficina Nacional de Presupuesto mediante el sistema de Programación de la Ejecución.

Párrafo II: En aquellos casos en que exista la necesidad de gestionar Cartas de Crédito o garantías bancarias, las cuotas a pagar de las mismas, deberán estar incluidas en la programación aprobada por la Oficina Nacional de Presupuesto para cada trimestre, para lo cual, la institución solicitante enviará a dicha oficina el calendario de los desembolsos, de lo cual deberá asegurarse el Banco emisor del aval, antes de la expedición de la referida garantía.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 2-01 que aumenta el monto de la pensión del Estado de que disfruta la señora Natalia Abreu viuda Brador.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 2-01

CONSIDERANDO: Que la señora Natalia Abreu viuda Brador, esposa superviviente del piloto Carlos Brador, fallecido en un lamentable accidente aéreo ocurrido el 23 de junio de 1969, en Miami, Florida, Estados Unidos de América, disfruta en la actualidad de una pensión de RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro), que le fue concedida mediante la Ley No.36-96, del 24 de octubre de 1996.

CONSIDERANDO: Que actualmente esa suma resulta insuficiente para que la misma pueda solventar sus más elementales necesidades.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA la Ley No.36-96, del 24 de octubre de 1996, que concedió una pensión a las señoras Ana Elena Jiménez viuda González y Natalia Abreu viuda Brador.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se aumenta de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) a ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00) mensualmente la pensión que disfruta la señora Natalia Abreu viuda Brador.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- La presente ley sustituye la Ley No.36-96, del 24 de octubre de 1996, en cuanto se relaciona con la señora Natalia Abreu viuda Brador.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío A. Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 3-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Francisca Sánchez, sobre la venta de un apartamento ubicado en el Proyecto “Hainamosa”, en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 3-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 22 de septiembre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **FRANCISCA SANCHEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 22 de septiembre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, la señora **FRANCISCA SANCHEZ**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, el Apto. No. 104, edificio No.35-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto HAINAMOSA, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$47,000.00 que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1295

El **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No._____, domiciliado y residente en la casa No._____, de la calle_____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el Señor Presidente de la República en fecha 17 de julio de 1989, Acápite No.234, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará **EL VENDEDOR**, de una parte; y de la otra parte, la señora (a) **FRANCISCA SANCHEZ**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil

soltera con _____, portadora de la Cédula No.2688, serie 48, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No._____, provista del carnet del Registro Electoral No._____, de la calle_____, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- El VENDEDOR, vende, cede y traspasa con todas las garantías de derecho, al COMPRADOR, quien acepta el inmueble siguiente: el apartamento No.104, edificio No.35-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "HAINAMOSA", de esta ciudad.

SEGUNDO.- El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de RD\$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No.851, de fecha 7 de diciembre de 1988, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales; y el resto o sea, la suma de RD\$37,000.00 (TREINTA Y SIETE MIL PESOS ORO), en mensualidades consecutivas a razón de RD\$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO); cada una, hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO.- Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO.- La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esa venta, dará derecho AL VENDEDOR a notificar AL COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectué dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO.- EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO.- EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras el no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO.- EL COMPRADOR se compromete y obliga a Habitar el Inmueble, hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estática del edificio o servicios comunes.

SEPTIMO (b).- EL COMPRADOR conviene de modo expreso que el inmueble objeto de esta venta, será sometido al régimen de Constitución de Condominio y con la firma del presente contrato, se adhiere a dicho régimen y a las disposiciones que sobre el mismo apruebe el Tribunal Superior de Tierras.

OCTAVO Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.000, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la Republica.

NOVENO.- Queda prohibido terminantemente AL COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho AL VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO.- El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14, de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad.
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requieran el traslado para la curación.
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO.- En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del

goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumas conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá AL COMPRADOR las sumas que hubiese recibos por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO.- Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa de objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA

Capitán de Navío M. de G.

Administrador General de Bienes Nacionales

Vendedor.-

FRANCISCA SANCHEZ

Comprador.-

Yo, **LIC. ADELAIDA ESPINOSA MORALES**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **FRANCISCA SANCHEZ**, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

LIC. ADELAIDA ESPINOSA MORALES,

Notario Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 4-01 que prohíbe el tránsito de todo tipo de vehículos pesados por el puente-

badén, sobre el río Chavón de la carretera La Romana - Cruce de Bayahibe.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 4-01

CONSIDERANDO: Que el turismo es hoy día una de las actividades de mayor generación de divisas.

CONSIDERANDO: Que al turista debe ofrecérsele las mejoras condiciones para su estadía, en nuestro país.

CONSIDERANDO: Que dentro de esas condiciones, están sin dudas, su garantía a transitar por vías seguras, desprovistas de todo tipo de obstáculos.

CONSIDERANDO: Que la provincia La Altagracia, es uno de los principales destino turístico del país.

CONSIDERANDO: Que en los últimos años, la principal vía de acceso a la provincia La Altagracia es la carretera Romana - Cruce de Bayahibe - Cruce Yuma-Higüey.

CONSIDERANDO: Que por dicha vía transita toda clase de vehículo, pesado y esto constituye un verdadero peligro, para la seguridad social. Su tránsito ha ocasionado accidentes fatales que han cobrado vidas, y en ocasiones producen entaponamientos, sobre todo en la zona de río Chavón, conocido como La Represa, poniendo en peligro el libre tránsito y exponiendo a los demás transeúntes a los peligros de un posible accidente.

CONSIDERANDO: Que dicha vía tiene un tramo conocido como La Represa, en donde existe un puente-badén sobre el río Chavón, con dos cuestas muy pronunciadas, en donde los vehículos tienen que hacer un gran esfuerzo para subir.

VISTA la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se prohíbe el tránsito de todo tipo de vehículos pesados por el puente-badén, sobre el río Chavón de la carretera La Romana-Cruce de Bayahibe.

ARTICULO 2.- Quedan exceptuados de la anterior prohibición los vehículos pesados de servicios turísticos de hasta 4 toneladas y los vehículos de transporte colectivo de pasajeros, así como camiones de hasta 3 toneladas de carga.

ARTICULO 3.- La violación a la presente ley será sancionada con una multa de RD\$10,000.00 pesos al propietario del vehículo pesado, y RD\$5,000.00 pesos de multa y seis meses de prisión correccional al conductor del vehículo pesado, todo sin perjuicio de las acciones civiles que podrá ejercer cualquier persona por los daños que tal violación pueda causarle.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinócrata Pérez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta

Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 5-01 que aumenta el monto de la pensión del Estado de que disfruta el Sr. José Arístides Medina Hernández.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 5-01

CONSIDERANDO: Que el señor JOSE ARISTIDES MEDINA HERNANDEZ, laboró por más de treinta años como maestro en la administración pública, llegando a ocupar el puesto de director de un plantel escolar por varios años.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Educación jubiló al señor JOSE ARISTIDES MEDINA y hasta la fecha percibe un monto de Mil Catorce Pesos Oro mensuales (RD\$1,014.00), suma ésta que dado al alto costo de la vida resulta insuficiente para cualquier ser humano costearse los gastos básicos.

CONSIDERANDO: Que el señor JOSE ARÍSTIDES MEDINA padece la Hipermetropía, Hipertensión Arterial y Artritis Crónica, por lo que le es imposible desarrollar actividad laboral alguna.

CONSIDERANDO: Que el señor JOSE ARISTIDES MEDINA, dados los años de servicio público ininterrumpidos, necesita en sus años de vejez el amparo del Estado para vivir con dignidad.

VISTA la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede un aumento de pensión de Siete Mil Pesos Oro Mensuales (RD\$7,000.00) a favor del señor JOSE ARISTIDES MEDINA HERNANDEZ.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinócrata Pérez Pérez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil

uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 6-01 que aumenta el monto de las pensiones del Estado de que disfrutaban los señores Fernando Ramón Ruíz Brache, Gladys Guerrero de Toribio y Julio Ernesto Castillo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 6-01

CONSIDERANDO: Que la señora GLADYS GUERRERO DE TORIBIO laboró por espacio de más de 24 años ininterrumpidos en la administración pública, la mayoría de ellos al servicio del Senado de la República, realizando una excelente labor en el Departamento de Taquigrafía Parlamentaria, en donde desempeñó sus funciones con indiscutible eficiencia y probada honestidad.

CONSIDERANDO: Que el señor FERNANDO RAMON RUIZ BRACHE laboró en la administración pública y en forma continua por más de 35 años, de los cuales más de 20 años fueron al servicio del Senado de la República, institución para la cual trabajó con dedicación, lealtad, sentando excelentes precedentes para el ejercicio y capacitación del personal taquígrafo parlamentario, y que durante su permanencia enmarcó su conducta con patrones intachables.

CONSIDERANDO: Que el señor JULIO ERNESTO CASTILLO, de igual manera ha laborado en forma ininterrumpidamente por más de 30 años en la administración pública, ocupando diferentes posiciones en instituciones estatales, dejando en cada una de ellas una imagen de mucha entrega eficiencia y honestidad en el desempeño de cada una de sus funciones.

CONSIDERANDO: Que el evidente deterioro experimentado por el poder adquisitivo del peso dominicano, justifica que las pensiones otorgadas a dichos señores sean reajustadas en niveles acordes con el costo de la vida actual, tal como se ha hecho con otros ex funcionarios de la Cámara Alta y otros empleados meritorios de diversas dependencias gubernamentales.

CONSIDERANDO: Que es función del Estado socorrer a todo ciudadano o ciudadana en especial aquellos que prestaron sus servicios a instituciones del Estado Dominicano, y que hoy en día por razones de edad, salud y otras causas, no pueden

producir bienes y servicios en la demanda de sus necesidades.

CONSIDERANDO: Que también es obligación del Estado atender a todos los ciudadanos y ciudadanas que, habiendo dedicado décadas de años ininterrumpidos al servicio público, reciben actualmente pensiones del Estado que, innegablemente, resultan insuficientes para cualquier ser humano costearse sus gastos básicos y vivir sus años de vejez en forma digna.

VISTA la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se aumenta a RD\$15,000 el monto de la pensión que actualmente recibe la señora GLADYS GUERRERO DE TORIBIO; se eleva a RD\$15,000.00 el monto de la pensión que recibe en la actualidad el señor FERNANDO RAMON RUIZ BRACHE; y se aumenta a RD\$10,000.00 el monto de la pensión que percibe hoy en día el señor JULIO ERNESTO CASTILLO.

ARTICULO 2.- Dichos aumentos de pensiones serán pagados con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos correspondiente al año 2001.

ARTICULO 3.- Estas disposiciones derogan cualquier ley o parte de la ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinócrata Pérez Pérez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157

de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 7-01 que concede una pensión del Estado en favor del señor Primitivo Santos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 7-01

CONSIDERANDO: Que el señor Primitivo Santos, nacido en el año de 1935 en la ciudad de Salcedo, es un destacado artista dominicano, en el área de la música, dedicado a la misma, desde los siete años de edad, llegando a alcanzar todos los peldaños, hasta ser director de orquesta.

CONSIDERANDO: Que el señor Primitivo Santos, con sus grandes éxitos

y aportes en favor de nuestro ritmo musical, el merengue, ha convertido a éste, y por ende a nuestro país, en un verdadero símbolo de identidad nacional e internacional.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el señor Primitivo Santos, por su prolongada edad y trayectoria musical, le es imposible continuar con el trabajo productivo para su subsistencia.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano reconocer los méritos de ciudadanos y ciudadanas, que mediante la prestación continua de servicios a la sociedad dominicana, por haber puesto en alto a nuestro país a nivel nacional e internacional, y por hallarse afectado de salud, así como por la edad se ven imposibilitados de proseguir sus labores productivas.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO.- Se le concede una pensión del Estado Dominicano por un monto de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro) mensuales a favor del señor Primitivo Santos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157

de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 8-01 que eleva el Distrito Municipal de San Gregorio de Nigua, del Municipio de San Cristóbal, Provincia del mismo nombre, a la categoría de Municipio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 8-01

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal San Gregorio de Nigua, del Municipio de San Cristóbal, Provincia del mismo nombre, evidencia un notable desarrollo social, económico, cultural, político y demográfico, con más de 25,000 habitantes y dispone de acueducto multiuso, servicio de energía eléctrica, juzgado de paz, edificio de oficinas públicas, centros comunales, proyecto habitacional, parque de recreación y canchas deportivas.

CONSIDERANDO: Que San Gregorio de Nigua, cuenta con centros educativos que imparten los niveles inicial, básico, medio y el subsistema de educación para adultos, así como centros de salud públicos y privados, urbanos y rurales.

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de San Gregorio de Nigua tiene, además, instalaciones industriales y establecimientos comerciales diversos.

CONSIDERANDO: Que San Gregorio de Nigua es una de las comunidades más antiguas del país, lo cual se evidencia en las ruinas de los ingenios y en una capilla de la época colonial.

VISTAS las Leyes Nos.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y 65-88, del 17 de septiembre de 1988, que eleva la Sección de San Gregorio de Nigua, perteneciente al Municipio de San Cristóbal, a la categoría de Distrito Municipal.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- El Distrito Municipal San Gregorio de Nigua, del Municipio de San Cristóbal, Provincia del mismo nombre, queda elevado a la categoría de Municipio y estará formado por las siguientes secciones y parajes:

- Sección Boca de Nigua, con sus parajes San Nicolás y Los Fructuosos.
- Sección Najayo Abajo, con sus parajes Hato Viejo, Los Almaceyes, Carlos Pinto, El Cruce y Cañada Andrés.
- Sección Malpáez, con sus parajes La Canela y Los Cajules.

ARTICULO 2.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Junta Central Electoral y la Oficina Nacional de Estadísticas, quedan encargadas de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinócrata Pérez Pérez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 9-01 que ratifica los nombramientos de los señores José del Carmen Marcano, como Presidente de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP), y Víctor Perdomo, Nazim Alemany, Raquel Peña de Antuña y Gabriel del Río, como miembros de dicha comisión.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 9-01

VISTO el Artículo 4 de la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No.141-97, de fecha 24 de junio de 1997.

R E S U E L V E:

UNICO.- RATIFICAR los nombramientos de los señores:

JOSE DEL CARMEN MARCANO, como Presidente de la
Comisión de Reforma de la Empresa Pública.

VICTOR PERDOMO,
Miembro.

NAZIM ALEMANY,
Miembro

RAQUEL PEÑA DE ANTUÑA,
Miembro, y

GABRIEL DEL RIO,
Miembro.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Julio Ant. González Burrell
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 10-01 que aprueba el contrato de permuta de terrenos suscrito entre el Estado Dominicano y la Inmobiliaria Vimenca, C. por A., ubicados en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 10-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de PERMUTA suscrito en fecha 15 de agosto del 2000, entre **EL ESTADO DOMINICANO Y LA INMOBILIARIA VIMENCA, C. POR A.**

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de **PERMUTA** suscrito en fecha 15 de agosto del 2000, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Sr. **LIC. CARLOS AMARANTE BARET**, Apoderado Especial, de una parte; y de la otra parte la **INMOBILIARIA VIMENCA, C. POR A.**, representada por el señor Víctor Méndez Capellán, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a) Una porción de terreno con una extensión superficial de 544.730 M2, Parcela No.480 del Distrito Catastral No.32, Distrito Nacional; y b) Parcela No.480-A del Distrito Catastral No. 32, de La Caleta, Boca Chica, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 51 tareas.

CONTRATO DE PERMUTA

ENTRE:

CONTRATO No. 13644

De una parte, **EL ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el señor **LIC. CARLOS AMARANTE BARET**, dominicano, mayor de edad, funcionario público, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No.054-0006341-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder No.393-2000, de fecha quince (15) de agosto del año 2000, expedido por el Honorable Señor Presidente de la República, **Dr. Leonel Fernández**, que faculta al apoderado para la suscripción del presente documento, parte que para los fines del presente acto se denominará **ESTADO DOMINICANO**, y, de la otra parte, **INMOBILIARIA VIMENCA, C. POR A.**, compañía por acciones constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social sito en la avenida Abraham Lincoln No.306, sector La Julia, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, señor Víctor Méndez Capellán, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la Cédula de Identidad Personal y Electoral No.001-0141089-2, domiciliado y residente en esta ciudad, parte que para los fines del presente acto se denominará **INMOBILIARIA VIMENCA, C. POR A.**

P R E A M B U L O

POR CUANTO: INMOBILIARIA VIMENCA, C. POR A., es propietaria de una porción de terreno con una extensión superficial de 51 hectáreas, 47 áreas, 34 centiáreas, equivalentes a 514,734.00 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela No.480-A del Distrito Catastral No.32 del Distrito Nacional, Sección La Caleta, Boca Chica, Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Títulos No. 90-4476, del 23 de agosto de 1990.

POR CUANTO: Es de interés del **ESTADO DOMINICANO** disponer de la indicada porción de terreno a los fines de construir la Villa Panamericana que alojará a los atletas que competirán en ocasión de la celebración de los Juegos Panamericanos a celebrarse próximamente.

POR CUANTO: Para cumplir con el objetivo señalado y ante la necesidad del **ESTADO DOMINICANO** de disponer de los terrenos con el fin indicado, en fecha 9 de junio del 2000 del Poder Ejecutivo dictó el Decreto No.245-00, mediante el cual declaraba de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del **ESTADO DOMINICANO** de la descrita porción de terreno.

POR CUANTO: Bajo los términos de la Ley No.344, del 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación por causa de Utilidad Pública, es procedente una compensación a los propietarios de los inmuebles expropiados.

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO es propietario de dos porciones de terreno dentro de la Parcela No.480 del Distrito Catastral No.32, del Distrito Nacional, como sigue: (a) Una porción de terreno con una extensión superficial de Un Millón (1,000.000.00) de metros cuadrados; y (b) Una porción de terreno con una extensión superficial de Quinientos Mil (500,000.00) metros cuadrados.

POR CUANTO: Ambas partes han considerado conveniente permutarse sus respectivos terrenos a fin de satisfacer sus mutuos intereses y cumplir con los requisitos legales correspondientes.

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo forma parte integrante de este contrato, las partes.

“CONVIENEN Y PACTAN LO SIGUIENTE”

PRIMERO.- EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **CEDE Y TRANSFIERE, EN CALIDAD DE PERMUTA**, en compensación desde hoy y para siempre, y con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes a favor de **INMOBILIARIA VIMENCA, C. POR A.**, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con una extensión superficial de Quinientos Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Treinta Metros Cuadrados (544,730 M2,) dentro del ámbito de la parcela No. 480 del Distrito Catastral No.32, del Distrito Nacional, porción que tiene los siguientes linderos: Al Norte: Parcelas Nos.478 (antigua 581) y Parcela No.480-A; al Este: Parte de la misma Parcela 480; al Sur: Parcela 210; y al Oeste: Parcela Nos.480-A y 478 (antigua 581)”.

PARRAFO.- Queda entendido que esta porción de terreno queda adjunta, en decir colindante a la parcela que recibe el Estado Dominicano.

SEGUNDO.- Esta porción de terreno ha sido valorada por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de Treinta y Cinco Millones Cuatrocientos Siete Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$35,407,450.00), a razón de 65 pesos (RD\$65.00) el metro cuadrado.

TERCERO.- El Estado Dominicano representado como se ha dicho anteriormente , justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble que transfiere por el Certificado de Título No. 76-1245, expedido a su favor el 26 de mayo del 2000.

CUATRO.- INMOBILIARIA VIMENCA, C POR A., cede y transfiere, a cambio del inmueble descrito precedentemente, libre de cargas y gravámenes, el inmueble que se describe a continuación:

“Parcela No.480-A, del Distrito Catastral No. 32, La Caleta Boca Chica, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 51 (Cincuenta y Una) Hectáreas, cuarenta y siete (47) áreas y treinta y cuatro centiáreas, equivalente a quinientos catorce mil setecientos treinta y cuatro (514,734) metros cuadrados, y está limitada: al Norte, Parcela No.480 y resto de la parcela No.478 (antigua 581); al Este Parcelas No.478 (antigua 581) y 582; al Sur: Parcela Nos.210 y 582; al Oeste: Parcela No.210”.

QUINTO.- Esta parcela ha sido valorada par los fines de la permuta por la Dirección General del Catastro Nacional en treinta y tres millones cuatrocientos cincuenta y siete mil setecientos diez pasos (RD\$33,457,710.00) razón de sesenta y cinco pesos (RD\$65.00) el metro cuadrado.

SEXTO.- INMOBILIARIA VIMENCA C. POR A., justifica su derecho de propiedad sobre la parcela antes descrita en virtud del Certificado de Título No.90-4476, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el 23 de agosto de 1990.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

Gerardo Apolinar Aquino Alvarez
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1-01 que ordena una reducción en el precio de las libretas de pasaportes suministradas por los Consulados Dominicanos en el exterior.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1-01

CONSIDERANDO: Que ha sido una demanda constante de los dominicanos que residen en el exterior reducir el costo de la adquisición de una libreta de pasaporte.

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno Dominicano facilitar a los dominicanos residentes en el exterior la adquisición a un precio más bajo de dicho

documento.

VISTA la Ley sobre Pasaporte No.208, de fecha 8 de octubre de 1971.

VISTO el Decreto No.140-99, de fecha 30 de marzo de 1999.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se ordena una reducción de treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$30.00) en el precio de las libretas de pasaporte suministradas por los Consulados Dominicanos en el exterior.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Dirección General de Pasaportes, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 2-01 que reintegra al Coronel E. N., José Ramón Mejía Domínguez a las filas del Ejército Nacional con el rango de General de Brigada, E. N., y lo pone en condición de retiro por antigüedad en el servicio.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2-01

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.873, de fecha 31 de julio de 1978.

VISTA la recomendación favorable formulada por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, de fecha 27 de octubre del 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se ordena la reintegración del Coronel E.N., José Ramón Mejía Domínguez.

ARTICULO 2.- El Coronel E.N., José Ramón Mejía Domínguez, queda ascendido a General de Brigada y puesto en condición de retiro por antigüedad en el servicio con derecho a pensión.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 3-01 que autoriza al General de Brigada (r) P. N., Rumaldo Fermín Curiel, a usar su uniforme militar.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El General de Brigada (r) P.N., Rumaldo Fermín

Curiel, queda autorizado al uso del uniforme militar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 4-01 que asciende al Capitán de Navío M. de G., Rafael Julio Ortiz Castillo, al rango de Contralmirante M. de G., y lo designa Director General de Dragas y Presas y al Contralmirante Rafael Esteban Negrete Olivares, M. de G., al rango de Vicealmirante M. de G., y lo designa Comandante de la Primera Región Militar.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 4-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Capitán de Navío M. de G., Rafael Julio Ortiz Castillo, queda ascendido a Contralmirante M. de G., y designado Director General de Dragas y Presas, en sustitución del Contralmirante M. de G., Rafael Esteban Negrete Olivares.

ARTICULO 2.- El Contralmirante M. de G., Rafael Esteban Negrete Olivares, queda ascendido a Vicealmirante M. de G. y designado Comandante de la Primera Región Militar, en sustitución del extinto Mayor General E.N., Rafael Mélido Marte Hoffiz.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 5-01 que autoriza al General de Brigada (r) E.N. Iván Amador Contreras Hernández, a usar su uniforme militar.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 5-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El General de Brigada (r) E.N., Iván Amador Contreras Hernández, queda autorizado al uso del uniforme militar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 6-01 que reintegra al Mayor (r) E. N., Manuel Antonio Cuervo Dessangles a las filas del Ejército Nacional con el rango de Teniente Coronel, E. N., y lo pone en condición de retiro por antigüedad en el servicio.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Mayor (r) E.N., Manuel Antonio Cuervo Dessangles, queda reintegrado a las filas del Ejército Nacional, ascendido a Teniente Coronel E.N., y puesto en condición de retiro por antigüedad en el servicio.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 7-01 que autoriza al General de Brigada (r) E. N. Aris Manuel de Jesús Burgos Villa, a usar su uniforme militar.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El General de Brigada (r) E.N., Aris Manuel de Jesús Burgos Villa, queda autorizado al uso del uniforme militar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 8-01 que autoriza al señor Julio Guevara a usar el uniforme militar con el rango de Coronel, E. N., mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones de Subdirector Administrativo del Hospital Central de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 8-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Julio Guevara, queda autorizado al uso del uniforme militar con el rango de Coronel E.N., mientras permanezca en las funciones de Subdirector Administrativo del Hospital Central de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 9-01 que designa al señor Amado Graciano, Representante del Poder Ejecutivo en la Presa de Güaigüí.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 9-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO I.- El señor Amado Graciano, queda designado Representante del Poder Ejecutivo en la Presa de Guaiguí.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 10-01 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 10-01

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1.- FUNDACION PRO-DESARROLLO COMUNITARIO UN NUEVO

- ESPEJO (FUPRONE), que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de marzo del 2000.
- 2.- FUNDACION DE MADRES SOLTERAS DEL MUNICIPIO DE BAJOS DE HAINA (FUMASO), que tiene su domicilio en Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de mayo del 2000.
 - 3.- CENTRO DOMINICANO PRO-INTEGRACION Y DESARROLLO DE LA COMUNIDAD (CEDOPROINCO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 28 de mayo del 2000.
 - 4.- FUNDACION PRO-MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LA MARGEN ORIENTAL SUR, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 27 de febrero del 2000.
 - 5.- CENTRO INTER-AMERICANO PARA LA DEMOCRACIA (CENID), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 3 de octubre del 2000.
 - 6.- CLUB LIGA DEPORTIVA HECTOR DELGADO, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 26 de febrero del 2000.
 - 7.- ASOCIACION DE CHIRIPEROS DE ADUANAS DE ELIAS PIÑA, que tiene su domicilio en Comendador, provincia Elías Piña, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 29 de septiembre del 2000.
 - 8.- ASOCIACION DOMINICANA DE IMPORTADORES DE PRODUCTOS CONGELADOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 8 de agosto del 2000.
 - 9.- ASOCIACION COMUNITARIA “AMIGOS EN CAMINO”, que tiene su domicilio en Guerra, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 19 de noviembre de 1999.

- 10.- ASOCIACION DE AGRICULTORES EN ACCION DE SABANA LARGA (ASODEAC), que tiene su domicilio en el Distrito Municipal de Sabana Larga, municipio de San José de Ocoa, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 11 de enero de 1998 y ratificada mediante Resolución de fecha 10 de octubre del 2000.
- 11.- CLUB DEPORTIVO Y CULTURAL UNION JUVENIL DE GUALEY, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de noviembre de 1997 y ratificada mediante Resolución de fecha 9 de octubre del 2000.
- 12.- ALIANZA DE ARTESANOS Y VENDEDORES PLAYAS SOL DE PLATA Y CANAL (ALIVEPSOL), que tiene su domicilio en Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de agosto del 2000.
- 13.- CENTRO DE AYUDA A LOS SECTORES BARRIALES DEL CENTRAL BARAHONA, que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de enero del 2000.
- 14.- MINISTERIO EVANGELISTICO “TIEMPO DE ALERTA CON JESUS” (METAJES), que tiene su domicilio en San José de Ocoa, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de julio del 2000.
- 15.- ASOCIACION DE MUJERES DE CIUDAD NUEVA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 2 de junio de 1999.
- 16.- ASOCIACION DE SEYBANOS SIN TECHOS “VILLA GUERRERO” (ASOSEYTEVI), que tiene su domicilio en la provincia El Seybo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 11 de junio del 2000.
- 17.- ASOCIACION DE CHOFERES DE TAXIS Y TRANSPORTE URBANO DE BARAHONA, REP. DOM., (ASOCHOTAXIS – TRANS-URBA), que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 13 de agosto del 2000.

- 18.- ASOCIACION DE LOCUTORES DE DAJABON (A.L.D.), que tiene su domicilio en la provincia Dajabón, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 23 de mayo de 1999.
- 19.- FUNDACION PRO-DESARROLLO TAGCAHOMA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 6 de octubre del 2000.
- 20.- FUNDACION ACCION NACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO (ANDEC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de octubre del 2000.
- 21.- FUNDACION EMMANUEL INTERNATIONAL (LAFEI), que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 13 de julio del 2000.
- 22.- FUNDACION PRO-DESARROLLO FARFAN (FUDAF), que tiene su domicilio en Las Matas de Farfán, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 2 de enero de 1999.
- 23.- JUNTA DE VECINOS PRO-MEJORAMIENTO CALIDAD DE VIDA CAMPO LINDO SEGUNDO, LA CALETA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 30 de abril del 2000.
- 24.- UNION DE CENTROS DE MADRES MUJERES FRONTERIZAS (UCMMF), que tiene su domicilio en la provincia Dajabón, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 28 de noviembre de 1999.
- 25.- CENTRO DE RECURSOS DE APRENDIZAJE MARIA TRINIDAD SANCHEZ (CERAMATRISAN), que tiene su domicilio en el municipio de Sánchez, provincia Samaná, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 24 de marzo del 2000.
- 26.- CONSEJO DE CIUDADANOS PRO SANTO DOMINGO

ORIENTAL (COPROSADO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 6 de mayo del 2000.

- 27.- FUNDACION PARA EL FOMENTO INDUSTRIAL DE SANTO DOMINGO ORIENTAL (FUFISADO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 6 de mayo del 2000.
- 28.- FUNDACION VITAE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 6 de julio del 2000.
- 29.- CENTRO DE CAPACITACION Y GERENCIA POLITICA (CECAP), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 18 de diciembre de 1999.
- 30.- ASOCIACION DE IMPORTADORES ITALIANOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 16 de octubre del 2000.
- 31.- ASOCIACION AZZURRI NEL MONDO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Las Terrenas, provincia Sánchez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 25 de octubre del 2000.

ARTICULO 2.- Se aprueba la modificación de estatutos de ASOCIACION “OC” DE ORACION CENTRANTE Y CRECIMIENTO PERSONAL, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo D.N., introducidas en la asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 4 de septiembre del 2000. Dicha modificación incluye el cambio de nombre por ASOCIACION ORACION CENTRANTE, INC. (ASOCIACION OC), y queda derogado el Numeral 83 del Artículo 1 del Decreto No.128-99 del 30 de marzo de 1999.

ARTICULO 3.- Se modifica el Numeral 36 del Artículo 1 del Decreto No.422-00 de fecha 15 de agosto del 2000, para que diga de la siguiente manera:

“Se concede el beneficio de la incorporación a la FUNDACION LUZ DEL DESARROLLO (FLUZDESA)”, que tiene su domicilio en el municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, R.D. cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de mayo del 2000”.

ARTICULO 4.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

ARTICULO 5.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 11-01 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 11-01

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1.- **SERVICIOS PARA EL PEREGRINO**, que tiene su domicilio en Higüey, provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 23 de febrero

del 2000.

- 2.- MINISTERIO VIDA EN JESUCRISTO, que tiene su domicilio en Baní, provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 1ro. de mayo del 2000.
- 3.- JUNTA DE VECINOS RESIDENCIAL MARIA DEL CARMEN, que tiene su domicilio en Baní, provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de mayo del 2000.
- 4.- INSTITUTO NACIONAL DE TERAPIA OCUPACIONAL (INNATO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de noviembre de 1999.
- 5.- FUNDACION DE AYUDA COMUNITARIA BIENVENIDO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 9 de junio del 2000.
- 6.- FUNDACION UNIVERSIDAD CENTRAL DEL NORTE (UCENO), que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 8 de septiembre del 2000.
- 7.- FUNDACION ACCION SOCIAL Y DEPORTIVA PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR DE LAS ENFERMERAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 17 de enero del 2000.
- 8.- FUNDACION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE DE LA SIERRA DE BAHORUCO, que tiene su domicilio en el municipio de Paraíso, provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 13 de septiembre del 2000.
- 9.- FUNDACION PARA EL PROGRESO DE MAIMON (FUNDAMAN), que tiene su domicilio en Maimón, provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de mayo del 2000.
- 10.- CENTRO INTEGRAL DE SALUD Y DESARROLLO (CISADE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos

fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 6 de marzo del 2000.

- 11.- CONSEJO NACIONAL DE AYUDA SOCIAL Y RECLAMOS COMUNITARIOS (CONASORE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 14 de julio del 2000.
- 12.- COMITE DE DESARROLLO DE “BUENOS AIRES” (CODEBA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 24 de abril de 1997.
- 13.- PATRONATO DE AYUDA AL CUERPO DE BOMBEROS DE MONCION, que tiene su domicilio en la provincia Santiago Rodríguez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de septiembre del 2000.
- 14.- CONSEJO PARA EL DESARROLLO DE LOS RIOS (CODELOSRI), que tiene su domicilio en el Distrito Municipal de Los Ríos, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 28 de febrero de 1997.
- 15.- JUNTA DE VECINOS “TOMAS SANTANA” SECTOR BRISAS DEL CANAL, que tiene su domicilio en el municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de enero del 2000.
- 16.- FUNDACION COMITE PRO-SOLARES DEL BARRIO LIBERTADOR DE HERRERA (COPROSOLH), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 3 de noviembre del 2000.
- 17.- FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD DE JUMA (BONAO), que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 23 de febrero del 2000.
- 18.- FUNDACION PARA EL BIEN COMUN DE VILLA SONADOR (FUNDABIEN), que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 13 de marzo del 2000.

- 19.- FUNDACION DE ACCION COMUNITARIA DOÑA ANTONIA (FUNDECODAN), que tiene su domicilio en Salcedo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 7 de octubre del 2000.
- 20.- FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE VALVERDE (FUDEVA), que tiene su domicilio en Mao, provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 8 de septiembre del 2000.
- 21.- FUNDACION PATRIA, IDENTIDAD Y SOCIEDAD, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de enero del 2000.
- 22.- FUNDACION SOLIDARIDAD, que tiene su domicilio en la provincia Duarte, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 9 de enero del 2000.
- 23.- CENTRO DE DIAGNOSTICO Y REHABILITACION SCHOENSTATT (CDDR'S), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 4 de noviembre de 1999.
- 24.- LIGA DEPORTIVA EDUARDO SOSA, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de agosto del 2000.
- 25.- LIGA DEPORTIVA DE JOBOCORCOBADO "LUCHITO DIAZ", que tiene su domicilio en la provincia Montecristi, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 11 de noviembre del 2000.
- 26.- UNION DEPORTIVA DE LA PROVINCIA BAHORUCO, que tiene su domicilio en Neyba, provincia Bahoruco, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 8 de agosto del 2000.
- 27.- MINISTERIO BENDICION, que tiene su domicilio en Villa Verde, provincia La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de enero del 2000.
- 28.- CENTRO DOMINICANO DE ORGANIZACIONES FRONTERIZAS (CEDOF), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea

constitutiva celebrada en fecha 14 de junio del 2000.

- 29.- FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE PIEDRA BLANCA, que tiene su domicilio en el municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de abril del 2000.
- 30.- FUNDACION MARIO LAMA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 19 de mayo del 2000.
- 31.- FUNDACION PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD (FUNDASALUD), que tiene su domicilio en San Francisco de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 8 de julio del 2000.
- 32.- FUNDACION DAJABONEROS AMOR Y PAZ, que tiene su domicilio en Loma de Cabrera, provincia Dajabón, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 6 de diciembre de 1998 y ratificada mediante Resolución de fecha 24 de octubre del 2000.
- 33.- FUNDACION DE FOMENTO Y MANTENIMIENTO DEPORTIVO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de septiembre del 2000.
- 34.- ASOCIACION DE BANCAS DE LOTERIA DE NEYBA, PROVINCIA BAHORUCO, que tiene su domicilio en el municipio de Neyba, provincia Bahoruco, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 13 de julio del 2000.
- 35.- CLUB CULTURAL Y DEPORTIVO INMACULADA CONCEPCION "CLUCUDEINCO", que tiene su domicilio en el municipio de Baní, provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de agosto del 2000.
- 36.- ASOCIACION DOMINICANA DE TIENDAS DE VIDEO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 26 de julio del 2000.

- 37.- FUNDACION JOSE MARIA IMBERT, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 6 de septiembre de 1999.
- 38.- FUNDACION DOMINICANA PARA LA ALFABETIZACION (FUNDOPA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de abril del 2000.
- 39.- SOCIEDAD DOMINICANA DE OTORRINOLARINGOLOGIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de febrero del 2000.
- 40.- FUNDACION VILLAALTAGRACIANA DE ARTE Y CULTURA (FUNVAC), que tiene su domicilio en Villa Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 1ro. de octubre de 1998.
- 41.- “EL MESON DE DIOS”, MINISTERIOS DE REHABILITACION DE ADICTOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 9 de septiembre del 2000.
- 42.- ASOCIACION DOMINICANA DE SKATEBOARD, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 7 de noviembre del 2000.
- 43.- FUNDACION ESTADO Y SOCIEDAD, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de octubre de 1999.
- 44.- FUNDACION EDUCATIVA VIDA UTIL (FUNEVU), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de junio del 2000.
- 45.- FRENTE NACIONAL DE ABOGADOS INDEPENDIENTES (FRENABI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de mayo de 1998 y ratificada mediante Resolución de fecha 20 de mayo del 2000.

- 46.- ASOCIACION DE PADRES CONTRA EL CANCER EN NIÑOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 28 de junio del 2000.
- 47.- FUNDACION MISIONERA VILLA VERDE (FUMIVILLA VERDE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 7 de octubre del 2000.
- 48.- FUNDACION CRISTIANA UNIVERSAL, que tiene su domicilio en Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de octubre del 2000.

ARTICULO 2.- Se aprueba la modificación de estatutos del PROGRAMA CARIBE HAITIANO INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., introducidas en la asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 1ro. de marzo del 2000, dicha modificación incluye el cambio de nombre por PROCARIBE, y queda derogado el numeral 40 del Artículo 1 del Decreto No.346-93, del 24 de diciembre de 1993.

ARTICULO 3.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

ARTICULO 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 12-01 que deroga el Poder No. 99-99, de fecha 14 de marzo del 1999.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 12-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el Poder No.99-99, de fecha 14 de marzo del 1999.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 13-01 que nombra al Ing. Leovigildo Bello Guerrero, Gobernador de la Provincia de San José de Ocoa.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 13-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO I.- El Ingeniero Leovigildo Bello Guerrero, queda designado Gobernador de la Provincia de San José de Ocoa.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 14-01 que nombra al señor Ramón Antonio Miranda Jiménez, Vicesíndico del Ayuntamiento de Bayaguana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 14-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO I.- El Señor Ramón Antonio Miranda Jiménez, queda designado Vicesíndico del Ayuntamiento de Bayaguana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 15-01 que designa miembros del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 15-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Miembros del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, los señores:

1. Su Eminencia Reverendísima
Nicolás de Jesús Cardenal López Rodríguez
2. Arquitecto Eugenio Pérez Montás - Miembro
3. Doctor Marino Ariza Hernández - Miembro
4. Señor Jesús Hernández López Gil - Miembro
5. Ingeniero Heriberto De Castro - Miembro
6. Doctor Alfredo Lebrón Pumarol - Miembro
7. Doctor Frank Bobadilla Reginco - Miembro
8. Licenciado José Chez Checo - Miembro
9. Señor Angel Miolán - Miembro

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 16-01 que designa al Dr. Fernando Colón Merán, Cónsul Honorífico de la República en el Estado de Michigan, Estados Unidos de América.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 16-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Doctor Fernando Colón Merán, queda designado Cónsul Honorífico en el Estado de Michigan, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Freddy A. Sosa.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 17-01 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 17-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Próspero Juan Davance, queda designado Subsecretario de Estado de Trabajo.

ARTICULO 2.- La Dra. María Domínguez Veras de Martínez, queda designada Suplente del Dr. Carlos Lamarche Rey, Miembro del sector gubernamental ante el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

ARTICULO 3.- El Dr. Rafael Estévez Reyes, queda designado Miembro Suplente de la Sra. Esther Dominga Ozuna, Titular del sector gubernamental ante el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 18-01 que nombra al Sr. Juan Emilio Díaz Díaz, Vicecónsul Honorario de la República en New York, Estados Unidos de Norteamérica.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 18-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Sr. Juan Emilio Díaz Díaz, queda designado Vicecónsul en New York, Estados Unidos de Norteamérica, honorario.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 19-01 que nombra al Sr. Ernesto Manuel De Moya, Asesor Pecuario del Poder Ejecutivo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 19-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor **Ernesto Manuel De Moya**, queda designado Asesor Pecuario del Poder Ejecutivo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 20-01 que nombra al Sr. Teófilo Rafael Isaac Mota, Asesor Industrial del Poder Ejecutivo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 20-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor **Teófilo Rafael Isaac Mota**, queda designado Asesor Industrial del Poder Ejecutivo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 21-01 que nombra al Sr. Carlos Ignacio Caraballo Castillo, Consejero Económico de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 21-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Sr. Carlos Ignacio Caraballo Castillo, queda designado Consejero Económico de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos (OEA).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 22-01 que designa al Sr. Juan José Hidalgo, Cónsul Honorífico de la República, en Palma de Mallorca, España.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 22-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor **Juan José Hidalgo**, queda designado Cónsul Honorífico en Palma de Mallorca, en sustitución del señor Antonio Mesquida.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 23-01 que nombra al Sr. Douglas Lapín, Ministro Consejero Permanente, honorífico, ante la Embajada de República Dominicana en París, Francia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 23-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor **Douglas Lapin**, queda designado en el cargo de Ministro Consejero Permanente, honorífico, ante la Embajada de la República Dominicana en París, Francia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil

uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 24-01 que nombra al Sr. Ramón Muñoz Medrano, Ayudante Civil de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 24-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor **Ramón Muñoz Medrano**, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en la ciudad de Santo Domingo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 25-01 que nombra al Sr. Frank Brown, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 25-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor **Frank Brown**, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 26-01 que declara el año 2001 como “Año de Lucha Contra la Pobreza”.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 26-01

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Central y las demás instituciones del Estado deben aunar esfuerzos para lograr la disminución de la pobreza en todo el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que para lograr tal objetivo, además de los programas de lucha contra la pobreza que hasta este momento se han podido desarrollar, se hace necesario implementar nuevas políticas y propiciar nuevas acciones tendentes a combatir efectivamente la pobreza que padece un segmento importante de la población diseminado en todo el territorio nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se declara el año 2001 como “Año de Lucha Contra la Pobreza”.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 27-01 que crea e integra el Consejo Nacional de Reforma del Estado (CONARE).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 27-01

CONSIDERANDO: Que la sociedad dominicana está urgida de superar los rasgos de autoritarismo y de ineficiencia burocrática que han caracterizado a sus instituciones no obstante los avances políticos que se han venido produciendo durante los últimos decenios.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario orientar el esfuerzo colectivo y de las diferentes instancias y poderes del Estado a fin de readecuar las instituciones y prácticas de gobierno tradicionales, de manera que éstas sean más democráticas, transparentes y eficientes que sean capaces de enfrentar con éxito el reto de los nuevos tiempos.

CONSIDERANDO: Que los objetivos principales de estos cambios deben ser el hacer más participativas y eficaces las instituciones del Estado y que éstas sean capaces de generar estímulos a la producción y a la productividad y al mejoramiento de los servicios públicos, a la justicia, a la redistribución del ingreso y a la salvaguarda de nuestra soberanía.

CONSIDERANDO: Que la Reforma del Estado debe ser el resultado de un

proceso de transformación gradual y sostenido de las estructuras y procedimientos de gobierno, así como de la cultura y las políticas de sus ciudadanos.

VISTO el Decreto No. 484-96, del 30 de septiembre de 1996, que crea la Comisión Presidencial para la Reforma y Modernización del Estado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se establece el Consejo Nacional de Reforma del Estado (CONARE), cuyo propósito fundamental será orientar la readecuación de las instituciones dominicanas para que sean democráticas, transparentes, eficaces y eficientes, para convertirlo en un instrumento del desarrollo equilibrado y sostenido de la sociedad dominicana, a la justicia y equidad, la que sustituye con nuevas atribuciones, a la Comisión de Reforma y Modernización del Estado, creada mediante el Decreto No. 484-96 del 30 de septiembre de 1996.

ARTICULO 2.- El CONARE tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Diseñar un Programa Nacional de Reforma del Estado que incorpore las propuestas de los diversos sectores de la vida política y social del país, especialmente aquellas que cuenten con un amplio consenso, que sean técnicamente validadas y que contribuyan al avance de las reformas en su conjunto.
- b) Propiciar las consultas nacionales, provinciales y municipales necesarias para la formulación de políticas y programas globales y sectoriales de Reforma del Estado.
- c) Recomendar disposiciones administrativas y proyectos de leyes que contribuyan al proceso de Reforma del Estado.
- d) Orientar los esfuerzos de Reforma Constitucional y de coordinación entre los distintos organismos del Estado.
- e) Coordinar la cooperación internacional en lo relativo a la reforma y a la modernización del Estado, a fin de que la misma se oriente hacia las prioridades establecidas en el Programa Nacional de Reforma del Estado.

ARTICULO 3.- El Consejo Nacional de Reforma del Estado estará vigente durante cuatro años a partir de la fecha de promulgación del presente decreto, y estará integrado de la manera siguiente:

- 1.- El Presidente Constitucional de la República, quien lo presidirá.
- 2.- El Presidente del Senado de la República.
- 3.- El Presidente de la Cámara de Diputados.
- 4.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
- 5.- El Presidente de la Junta Central Electoral.
- 6.- El Presidente de la Cámara de Cuentas.
- 7.- El Secretario de la Liga Municipal Dominicana.
- 8.- El Síndico del Distrito Nacional.
- 9.- El Secretario Técnico de la Presidencia.
- 10.- El Secretario de Estado de Finanzas.
- 11.- El Gobernador del Banco Central.
- 12.- El Secretario de Estado de Educación.
- 13.- El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.
- 14.- El Procurador General de la República.
- 15.- El Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.
- 16.- Un representante de la Asociación Dominicana de Universidades.
- 17.- Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada.
- 18.- Un representante de la Iglesia Católica.
- 19.- Un representante de las Iglesias Evangélicas.
- 20.- Un representante de las centrales sindicales más numerosas.
- 21.- Dos representantes de las organizaciones No gubernamentales y

comunitarias.

- 22.- Un representante de los gremios de profesionales.
- 23.- El Director Ejecutivo del CONARE, quien fungirá de Secretario del Consejo.

ARTICULO 4.- El Consejo Nacional para la Reforma del Estado tendrá una Dirección Ejecutiva, cuyo titular tendrá categoría de Secretario de Estado, quien será designado por el Presidente de la República y se encargará de garantizar la adecuada organización y funcionamiento del CONARE. La Dirección Ejecutiva contará además con dos Subdirectores con categoría de Subsecretarios de Estado.

ARTICULO 5.- El CONARE se reunirá una vez cada tres meses y cuantas veces sea necesario para aprobar las orientaciones generales y los grandes proyectos de la Reforma del Estado con el personal técnico y administrativo para el desempeño de sus atribuciones, para lo cual someterá al Presidente de la República el nombramiento de los mismos.

ARTICULO 6.- La Dirección Ejecutiva será la instancia encargada de apoyar técnica y operativamente las funciones y desempeño del Consejo Nacional de Reforma del Estado y de promover insumos técnicos y proyectos específicos para el análisis del Consejo, de acuerdo a los lineamientos y prioridades del Programa Nacional de Reforma del Estado.

Son sus atribuciones:

- a) Preparar una propuesta de Programa Nacional de Reforma del Estado, de acuerdo a las directrices emanadas del CONARE y elaborar programas, estudios y proyectos específicos que contribuyan a la efectiva ejecución de las líneas recomendadas.
- b) Coordinar y armonizar técnicamente las acciones y medidas que emprendan las diversas instituciones en relación al Programa Nacional de Reforma del Estado.
- c) Favorecer la labor del Consejo Nacional de Reforma del Estado en materia de coordinación y aprovechamiento de la cooperación internacional y en acuerdo con los organismos del Estado responsable de la conducción y administración de la cooperación externa, actuando como ejecutor o contraparte nacional de proyectos de cooperación en el área de Reforma del Estado.
- d) Preparar un Plan de Trabajo General y planes específicos de acuerdo con las prioridades establecidas por el Programa Nacional de

Reforma del Estado, así como el presupuesto general para el funcionamiento del Consejo Nacional y de la propia Dirección Ejecutiva, para ser sometido al Consejo y al Poder Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto Nacional.

- e) Apoyar al Presidente de la República en el proceso de convocatoria, coordinación y realización de las sesiones del Consejo Nacional de Reforma del Estado y en las tareas adicionales que se consideren necesarias y oportunas para el mejor desempeño de la misma.

ARTICULO 7.- El CONARE mantendrá Comisiones Especializadas de Reforma del Estado para los siguientes ámbitos de su actividad:

- La Reforma Constitucional.
- El Poder Legislativo.
- La Justicia.
- El Sistema Electoral de Partidos.
- El Sistema de Contraloría.
- Los Municipios.
- Reforma Territorial.
- Sistema Monetario y Financiero.
- La Cooperación entre los Organismos del Estado.
- La Descentralización.
- El Sistema Fiscal.
- El Sistema de Defensa y Seguridad Ciudadana.
- La Salud y la Seguridad Social.
- La Educación y la Cultura.
- El Desarrollo Rural y Agropecuario.

ARTICULO 8.- Estas comisiones durarán en funciones el tiempo que sean necesario para que el proceso de reforma pueda seguirse orientando a través de las instancias regulares del Estado.

ARTICULO 9.- Para la evaluación y coordinación operativa de los programas de reforma del Estado, funcionará una Comisión Ejecutiva encabezada por el Director Ejecutivo y compuesta además por los Subdirectores del CONARE y los responsables de los principales programas de reforma del Estado vigente.

ARTICULO 10.- Las instituciones estatales participantes en el Programa Nacional de Reforma del Estado deberán informar y coordinar sus acciones e iniciativas con la Dirección Ejecutiva, con la finalidad de que ésta ayude en la tarea de armonización y presentación ante el CONARE y así evitar duplicidades o ineficiencias en las medidas en iniciativas de las reformas. Para esto, la Dirección Ejecutiva trabajará en estrecha relación con los organismos correspondientes, especialmente en la Secretaría Técnica de la Presidencia.

ARTICULO 11.- Cada institución pública y organismos del Estado deberá proceder, dentro de las directrices establecidas por el CONARE a elaborar iniciativas, estudios, proyectos y acciones de innovación, cambio y mejoramiento institucional. Para ésto, podrá incorporar en su presupuesto, recursos destinados a la implementación de dichas medidas y vincular componentes de proyectos de cooperación internacional de su sector a las acciones de la Reforma del Estado.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 28-01 dispone que en lo adelante el Consejo de Gobierno se reunirá por lo menos una vez cada mes y cuantas veces sea convocado por el Presidente de la República, y crea e integra los Gabinetes de la Política Institucional, de Política Económica y de Política Social.

HIPOTILO MEJIA
Presidente de la Republica Dominicana

NUMERO: 28-01

CONSIDERANDO: Que uno de los factores que restan eficiencia al Estado Dominicano, es la escasa coordinación que existe entre las Secretarías de Estado y otros organismos oficiales de nivel superior.

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de esta situación, se producen duplicaciones en numerosas funciones y servicios, así como lagunas importantes en la administración pública, con el siguiente desperdicio de recursos y el deterioro de las tareas a su cargo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- En lo adelante, el Consejo de Gobierno de la República se reunirá por los menos una vez cada mes, preferiblemente los días miércoles de la primera semana y cuantas veces sea convocado por el Presidente de la República, a fin de pasar revista a los principales asuntos pendientes y por establecer, con vistas a lograr la integración y cooperación de todo el gabinete al cabal cumplimiento de las metas trazadas.

ARTICULO 2.- El Consejo de Gobierno estará encabezado por el Presidente de la República, e integrado además por la Vicepresidenta de la República, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la República, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo y los demás funcionarios que decida invitar el titular del Poder Ejecutivo a sus reuniones.

ARTICULO 3.- Con el objetivo de garantizar una adecuada cooperación y eliminación de duplicaciones innecesarias en las funciones públicas, se establecen los Gabinetes Operativos para las tres grandes áreas del quehacer del Estado, a saber: de la Política Institucional, la Política Económica y la Política Social, de la manera siguiente:

GABINETE DE POLITICA INSTITUCIONAL

- El Secretario de Estado de la Presidencia
- El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas
- El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores
- El Secretario de Estado de Interior y Policía
- El Secretario Administrativo de la Presidencia
- El Procurador General de la República
- El Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
- El Comisionado Presidencial para la Reforma y Modernización del Estado

GABINETE DE POLITICA ECONOMICA

- El Secretario Técnico de la Presidencia
- El Secretario de Estado de Finanzas
- El Secretario de Estado de Industria y Comercio
- El Secretario de Estado de Agricultura
- El Secretario de Estado de Obras Públicas
- El Secretario de Estado de Turismo
- El Gobernador del Banco Central
- El Administrador General del Banco de Reservas
- El Administrador General del Banco Agrícola
- El Director de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE)
- El Director de la Corporación de Empresas Estatales (CORDE)
- El Presidente de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP)

GABINETE DE POLITICA SOCIAL

- El Secretario de Estado de Educación
- El Secretario de Estado de Cultura
- El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social
- El Secretario de Estado de Trabajo
- El Director del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES)
- El Director del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)
- El Director del Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (INAVI)
- El Secretario de Estado de la Mujer
- El Secretario de Estado de la Juventud
- El Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación
- El Director del Instituto Dominicano de Seguros Sociales
- El Director del Fondo de Pro-Comunidad
- La Directora del Consejo Nacional de la Niñez (CONANI)
- El Presidente del Consejo Nacional de Drogas
- El Director del Consejo Nacional de Lucha contra la Pobreza

ARTICULO 4.-Cada uno de los gabinetes indicados en el artículo anterior, se reunirán regularmente el tercer miércoles de cada mes, coordinados por el funcionario que señale el Presidente de la República, quien dirigirá sus trabajos cuando no asista el titular del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 5.- Los gabinetes sectoriales acordarán cuantas medidas sean necesarias para facilitar la cooperación interdepartamental, así como la eliminación de las duplicaciones innecesarias y lagunas que existían en la administración del Estado Dominicano.

ARTICULO 6.- Un reglamento que será dictado por el Poder Ejecutivo, normará cuanto este decreto no señale para el normal desenvolvimiento de los trabajos del Consejo de Gobierno y los gabinetes operativos sectoriales.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 29-01 que nombra a la Sra. Carmen Javier Vilajuana, Asistente del Director de la Oficina de Promoción de la República en Suecia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 29-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Carmen Javier Vilajuana, queda designada Asistente del Director de la Oficina de Promoción en Suecia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 30-01 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares, en Montreal Canadá.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 30-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Bárbaro Batista, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Canadá, con asiento en Montreal.

ARTICULO 2.- El señor Juan De Jesús Espinal, queda designado Primer Vicecónsul con asiento en Montreal, Canadá, en sustitución de la señora Cynthia Rua Contín.

ARTICULO 3.- La señora Máxima Encarnación Espinal, queda designada Auxiliar Consular del Consulado Dominicano en Canadá.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 31-01 que autoriza a varias personas a realizar cambios de sus nombres.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 31-01

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados.

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley.

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Tomasa Santana Hilario, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Máxima Santana Hilario**.

ARTICULO 2.- La señora Mariam Rafaela Camilo Recio, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Miriam Rafaela Camilo Recio**.

ARTICULO 3.- La señora Cirilia María Hernández Cruz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Meliza María Hernández Cruz**.

ARTICULO 4.- La señora Carlita Esther del Rosario Sánchez Cavallo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Esther del Rosario Sánchez Cavallo**.

ARTICULO 5.- La señora Altagracia Valdez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Mayra Valdez**.

ARTICULO 6.- La señora Juana Juliany Herrera Contreras, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Juana Juliana Herrera Contreras**.

ARTICULO 7.- La señora Estela Vertilia Peña Vásquez, queda autorizada a

cambiar su nombre por el de **Ana Bertilia Peña Vásquez**.

ARTICULO 8.- El señor Nely de Jesús Collado Espinal, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Neury de Jesús Collado Espinal**.

ARTICULO 9.- El señor Gregorio Seberiano Almeyda, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Bolívar Seberino Almeyda**.

ARTICULO 10.- El señor Narciso José Martínez Lora, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **José Narciso Martínez Lora**.

ARTICULO 11.- El señor Geraldo Aquino Mariano, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Ismael Aquino Mariano**.

ARTICULO 12.- La señora Arelis Eduvigis Rodríguez Arias, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Aracelis Eduvigis Rodríguez Arias**.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 32-01 que crea e integra el Consejo Presidencial del SIDA (COPRESIDA), y deroga el Decreto No. 379-97.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 32-01

CONSIDERANDO: Que el virus de la inmunodeficiencia adquirida es la causa del SIDA y que una vez infectada la persona, no existe hasta ahora, cura definitiva para esta infección.

CONSIDERANDO: Que este mortal virus en las últimas dos décadas se ha propagado de manera alarmante en el mundo entero y sobre todo en la Región del Caribe, tocándole a nuestro país la preocupante prevalencia que va desde 1.5 al 2% de su población

en la actualidad.

CONSIDERANDO: Que este virus hace sus mayores estragos en la población de mayor productividad para el desarrollo de la nación, o sea entre 15 y 45 años de edad.

CONSIDERANDO: Que esta amenaza al desarrollo de la nación puede considerarse como una verdadera catástrofe que atenta con dismantelar todos los logros realizados por el país durante gran parte de este siglo pasado, no solo en el sector salud, sino en todas las áreas que significan desarrollo como educación, turismo, construcción, agricultura, cultura y todo lo demás.

CONSIDERANDO: Que al anular el sistema inmunológico del paciente, propicia que aparezcan otras enfermedades oportunistas, tales como: tuberculosis, neumonía y otras enfermedades controlables.

CONSIDERANDO: Que dada la complejidad y el comportamiento de la epidemia, se sugiere la participación de todos los sectores de la vida nacional fortalecida por la voluntad política más decidida del más alto nivel de la nación.

CONSIDERANDO: Que los organismos gubernamentales y privados existentes en el país hasta ahora no pueden ni podrán eficientizar sus esfuerzos en la lucha contra la epidemia del VIH-SIDA a menos que no cuenten con una dirección coordinadora eficaz y capaz de generar los recursos económicos que se sugieren para aliviar el sufrimiento de los enfermos y evitar que se siga propagando dicho mal.

CONSIDERANDO: Que el sector salud tiene muchos frentes a los cuales debe dar pronta respuesta en beneficio de la salud y mejoría de la calidad de vida de los dominicanos, siendo la epidemia del VIH-SIDA una carga insostenible, a menos que sea enfrentada desde una perspectiva multisectorial.

CONSIDERANDO: Que la epidemia VIH-SIDA, desborda los límites del sector salud e incide en el desarrollo nacional, con tentáculos en todos los sectores y que por tanto, requiere de una modalidad especial de atención y de estrategias de enfrentamiento.

CONSIDERANDO: Que el más alto organismo de dirección existente hasta ahora para enfrentar el VIH-SIDA no ha contado con el apoyo estatal que requiere la situación, y que su composición numerosa y dispersa no le facilitó una eficiente integración de trabajo para movilizar las voluntades y las altas instancias que se requería involucrar en esta lucha.

CONSIDERANDO: Que aunque esta epidemia no respeta posición económica ni social, es en los sectores más pobres donde la enfermedad del SIDA se precipita con mayor agresividad por las condiciones deficientes de vivienda y alimentación

en que viven y por las dificultades que tienen para obtener los medicamentos que los protegen de las enfermedades oportunistas y de la multiplicación acelerada de la carga viral.

CONSIDERANDO: Que el compromiso fundamental con que esta gestión presidencial ganó el favor del pueblo en las elecciones pasadas fue invertir en la gente, y es nuestra gente, sobre todo niños y jóvenes los que representan el futuro de la nación y los que están en mayor peligro de extinción a causa de esta mortal epidemia.

CONSIDERANDO: Que en fecha 24 de agosto del 2000, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto No. 596-00 designando la Comisión Presidencial del SIDA a la cual se le encomendó estudiar la situación real y buscar posibles soluciones, haciendo las recomendaciones de lugar para afrontar la epidemia del VIH-SIDA.

CONSIDERANDO: Que a los designados en dicha comisión se les dio un plazo de 90 días para rendir un informe y que ya ellos han entregado un minucioso reporte al Poder Ejecutivo y han presentado sugerencias estratégicas para enfrentar la epidemia del VIH-SIDA en República Dominicana en los actuales momentos.

VISTA la Ley No.4471 vigente de Salud en la República Dominicana, de fecha 3 de junio de 1956.

VISTA la Ley No. 55-93 sobre SIDA, de fecha 27 de mayo de 1993.

VISTO el Decreto No. 263-87, del 28 de mayo de 1987.

VISTO el Decreto No. 379-97, del 4 de septiembre de 1997.

VISTO el Decreto No. 596-00, del 24 de agosto del 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el Consejo Presidencial del SIDA (COPRESIDA) de manera permanente el cual dependerá del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2.- Dicho Consejo estará formado por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, quien lo presidirá, por el Director del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, quien fungirá como Vice-Presidente. Además formarán parte del Consejo el Secretario Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de

Educación y Cultura, el Presidente del Consejo Nacional de Educación Superior, el Director del Cuerpo Médico y Sanidad Militar de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, el Presidente del Consejo Nacional de Hombres de Empresas, el Presidente de la Coalición ONG/SIDA y un representante electo de la red de personas que viven con VIH.

ARTICULO 3.- La función fundamental del COPRESIDA es velar por el fiel cumplimiento de la Ley No. 55-93 sobre SIDA y trazar la política a seguir en la lucha contra la epidemia VIH-SIDA a nivel nacional utilizando para su ejecución y actividades operativas los departamentos oficiales y ONG's ya existentes que funcionan en el país y otros a crearse.

ARTICULO 4.- El Dr. Luis Emilio Montalvo Arzeno, queda designado Director Ejecutivo del COPRESIDA.

ARTICULO 5.- La Presidencia de la República dotará a la Dirección Ejecutiva del COPRESIDA de un presupuesto básico, y tanto la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social como el Instituto Dominicano de Seguros Sociales aportarán el local, personal necesario y equipos de trabajo que se requieran. El Consejo determinará cuándo contratar otro personal a medio tiempo o por hora en caso de que la situación lo demande utilizando sus propios fondos para dicho fin.

ARTICULO 6.- Para cumplimiento de sus objetivos, la Dirección Ejecutiva del COPRESIDA tendrá como apoyo a su Director Ejecutivo tres unidades básicas: **a)** La Dirección Médica e Investigación, **b)** La Dirección de Prevención y **c)** La Dirección Administrativa y de Planificación.

ARTICULO 7.- La Dirección General de Control de Infecciones de Transmisión Sexual y SIDA (DIGECITSS) y la Subsecretaría de Atención Primaria de SESPAS, y el Programa de Prevención de ITS-SIDA (PROPRESID) del IDSS serán los brazos operativos fundamentales desde el sector salud en la lucha contra la epidemia VIH-SIDA.

ARTICULO 8.- Se crea un departamento orientado a enfrentar la epidemia del VIH-SIDA, adaptando su trabajo a la naturaleza del terreno propio, en las siguientes instituciones: Secretaría de Estado de Educación y Cultura, Secretaría de Estado de Turismo, Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Consejo Nacional de Educación Superior.

PARRAFO I.- Esos departamentos, aunque enclavados y dependientes de la Secretaría o institución respectiva, seguirán el modelo trazado por el COPRESIDA, el cual brindará apoyo logístico y entrenamiento a cada uno de esos departamentos.

PARRAFO II.- COPRESIDA determinará donde crear nuevos departamentos de lucha contra el VIH-SIDA que deben multiplicarse en gran parte de las instituciones públicas y privadas hasta involucrar a toda la Nación.

ARTICULO 9.- El COPRESIDA podrá gestionar préstamos y donaciones con organismos nacionales e internacionales que estén relacionados con los programas de lucha contra la epidemia VIH-SIDA. En caso de que esas captaciones de fondos las haga directamente una organización pública o privada para un programa particular, debe poner al COPRESIDA al tanto, tratando de que todo redunde en beneficio de una mejor coordinación general y de que no se dupliquen acciones innecesariamente, y que en cambio se puedan reorientar esos fondos hacia prioridades ya establecidas por el COPRESIDA.

ARTICULO 10.- La Dra. Ligia Peralta y el Dr. Eddy Pérez, quedan designados Asesores Permanentes del COPRESIDA.

ARTICULO 11.- Quedan designadas Asesoras Permanentes del COPRESIDA las siguientes instituciones: el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD), Comisión Ejecutiva de Reforma del Sector Salud (CERSS), Programa de SIDA de Naciones Unidas (ONUSIDA), la Agencia Internacional de Desarrollo de los Estados Unidos (USAID), la Comunidad Económica Europea, la Secretaría de Estado de Turismo, la Iglesia Católica, el Consejo Nacional de Iglesias, y la Asociación Médica Dominicana (AMD).

ARTICULO 12.- El COPRESIDA elaborará un reglamento y trazará un plan maestro de estrategia a seguir a nivel nacional en la lucha contra el VIH-SIDA, el cual tendrá metas y objetivos a corto, mediano y largo plazo. Una vez aprobado por el Consejo este documento, se considerará válido y oficial para la República Dominicana. Dicho plan será evaluado anualmente por el Consejo con fines de hacer los correctivos de lugar y puesta al día.

ARTICULO 13.- Queda derogado el Decreto No. 379-97, que crea el CONASIDA.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 33-01 que nombra a la Dra. Karen Herrera Kury, Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA).

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 33-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Doctora Karen Herrera Kury, queda designada Secretaria Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 34-01 que nombra varios funcionarios diplomáticos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 34-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Juan José Peña, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Estados Unidos de América, en sustitución de la señora Virginia Espósito.

ARTICULO 2.- La señora Julia Hernández de Papalaskaris, queda designada Consejera de la Embajada de la República Dominicana ante la Organización de

Estados Americanos, en sustitución de la señora Eleana Tejada.

ARTICULO 3.- El señor Daniel Borges, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Estados Unidos de América, en sustitución de la señora Angélica E. de Apolinar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 35-01 que deja sin efecto la designación del Sr. Etzel Báez, como Vicecónsul de la República Dominicana en Río de Janeiro, Brasil, dispuesta mediante el Art. 5 del Dec. No. 566-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 35-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se deja sin efecto la designación del señor Etzel Báez, como Vicecónsul de la República Dominicana en Río de Janeiro, Brasil, dispuesta mediante el Artículo 5 del Decreto No.566-00, de fecha 23 de agosto del año dos mil (2000).

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 36-01 que dispone ascensos de varios oficiales superiores y subalternos de las Fuerzas Armadas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 36-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la Republica, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Teniente Coronel Paracaidista F.A.D., Manuel de Jesús Figuereo Feliz, queda ascendido al rango de Coronel Paracaidista, Fuerza Aérea Dominicana.

ARTICULO 2.- El Teniente Coronel Paracaidista F.A.D., Alfredo Aybar Bailón, queda ascendido al rango de Coronel Paracaidista, Fuerza Aérea Dominicana.

ARTICULO 3.- El Mayor Técnico Aviación F.A.D., José de Jesús Vargas, queda ascendido al rango de Teniente Coronel Técnico Aviación, Fuerza Aérea Dominicana.

ARTICULO 4.- El Mayor E.N., Ramón Antonio Mercedes Reyes, queda ascendido al rango de Teniente Coronel, Ejército Nacional.

ARTICULO 5.- El Capitán Médico Hematólogo E.N., Francisco de Jesús Goico Morales, queda ascendido al rango de Mayor Médico Hematólogo, Ejército Nacional.

ARTICULO 6.- El Capitán Médico Gineco-Obstetra E.N., Tomás R. Brache Ovalles, queda ascendido al rango de Mayor Médico Gineco-Obstetra, Ejército Nacional.

ARTICULO 7.- El Capitán E.N., Santos A. Núñez Francisco, queda ascendido al rango de Mayor, Ejército Nacional.

ARTICULO 8.- El Teniente de Navío M. de G., Jhonny Moisés Ureña Almonte, queda ascendido al rango de Capitán de Corbeta, Marina de Guerra.

ARTICULO 9.- El Primer Teniente Ingeniero F.A.D., Wellinton Tejada Germán, queda ascendido al rango de Capitán Ingeniero, Fuerza Aérea Dominicana.

ARTICULO 10.- El Primer Teniente E.N., Antonio José Luis Citrón Terrero, queda ascendido al rango de Capitán, Ejército Nacional.

ARTICULO 11.- El Primer Teniente E.N., Julio O. Siri Tejada, queda ascendido al rango de Capitán, Ejército Nacional.

ARTICULO 12.- El Primer Teniente E.N., Martín Almonte, queda ascendido al rango de Capitán, Ejército Nacional.

ARTICULO 13.- El Alférez de Navío M. de G., Dionisio C. Herrera Pavón, queda ascendido al rango de Teniente de Navío, Marina de Guerra.

ARTICULO 14.- El Segundo Teniente E.N., Manuel María Hernández Cruel, queda ascendido al rango de Primer Teniente, Ejército Nacional.

ARTICULO 15.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 37-01 que deroga el Dec. No. 519-96, de fecha 16 de octubre de 1996.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 37-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se deroga el Decreto No.519-96, de fecha 16 de octubre del año 1996 y en consecuencia se le asigna dicho local a la Marina de Guerra para que instale las oficinas correspondientes a la Comandancia del Puerto de Santo Domingo.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y a la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra Dominicana, para su estricto cumplimiento.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 38-01 que nombra al Sr. Julio Luciano Pichardo, Representante del Poder Ejecutivo ante el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 38-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Julio Luciano Pichardo, queda designado Representante del Poder Ejecutivo ante el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 39-01 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares, y dicta otras disposiciones.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 39-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Adolfo Herrera Webe, queda designado Cónsul Honorario de la República Dominicana en Zaragoza, España, en sustitución del señor Felipe Santana.

ARTICULO 2.- El señor Teódulo Y. Mateo Candelier, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Honduras, en sustitución del señor Héctor Valdez.

ARTICULO 3.- La señora Alexandra Milagros Sanz Lovatón, queda designada Secretaría de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en Honduras, en sustitución del señor Omar Sánchez.

ARTICULO 4.- El señor Silvestre Campos de Moya, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico.

ARTICULO 5.- La señora Illeana Tejada, queda designada Secretaria de Primera Clase de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y Organismos Internacionales, en Ginebra, Suiza, en sustitución de la señora Ysset Román.

ARTICULO 6.- La señora Ysset Román, queda designada Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA), en sustitución del señor Ramón Quiñónez (ascendido).

ARTICULO 7.- Queda derogado el Decreto No.679-00, que designó a la señora Ivette Molina García como, Cónsul General en Houston, Texas, Estados Unidos de América.

ARTICULO 8.- La señora Ana María Díaz, queda designada Cónsul de la República Dominicana en Houston, Texas, Estados Unidos de América, en sustitución de la señora Ivette Molina García.

ARTICULO 9.- La señora María Teresa Dalmasí Vda. Díaz, queda designada Vicecónsul de la República Dominicana en Mobile, Alabama, Estados Unidos de América, honorífico.

ARTICULO 10.- El señor Manuel Joaquín Ramírez Hernández, queda designado Secretario de Tercera Clase de la División ONU-OEA, Organismos y Conferencias Internacionales, en sustitución de la señora Grace Balbuena.

ARTICULO 11.- El señor Oscar Hazim Subero, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico.

ARTICULO 12.- El señor Luis Polanco, queda designado Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Redes y Comunicaciones de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 13.- Queda derogado el Artículo 8 del Decreto No.640-00, que designó al señor Edward McCollum Sanlley, como Consejero, Sub-Encargado de la Sección de Pasaportes de Categoría de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 14.- Queda derogado el Artículo 1 del Decreto No.317-97, que designó a la señora Armidis Galán, como Embajadora Adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 40-01 que deja sin efecto nombramientos de varios funcionarios diplomáticos

y consulares.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 40-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Artículo 1 del Decreto No.384-99, que designó al señor Luis López Tallaj, como Agregado Cultural de la Embajada de la República Dominicana en Brasil, con asiento en la ciudad de Río de Janeiro.

ARTICULO 2.- Queda derogado el Artículo 1 del Decreto No.128-98, que designó a la señora Reyna Margarita Antonio Brito, como Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en Brasil.

ARTICULO 3.- Queda derogado el Artículo 3 del Decreto No.83-00, que designó al señor Rubén Fernando Reyes Tió, como Consejero de la Embajada de la República Dominicana en El Salvador.

ARTICULO 4.- Queda derogado el Decreto No.379-98, que designó a la señora Yokasta Jeannette Castellanos Taveras, como Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en El Salvador.

ARTICULO 5.- Queda derogado el Artículo 4 del Decreto No.565-96, que designó a la señora Luz Milagros de la Cruz, como Agregada de la Embajada de la República Dominicana en Italia.

ARTICULO 6.- Queda derogado el Artículo 1 del Decreto No.303-99, que designó a la señora María Isabel Bosch de Elvira, como Agregada Cultural de la Embajada de la República Dominicana en Francia.

ARTICULO 7.- Queda derogado el Artículo 5 del Decreto No.448-96, que designó a la señora Luz del Carmen Miranda Levy, como Consejera, Encargada de Asuntos Culturales de la Embajada de la República Dominicana en Francia.

ARTICULO 8.- Queda derogado el Artículo 1 del Decreto No.846-00, que

designó a la señora Xiomara Peña Jerez, como Vicecónsul en Montreal, Canadá.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 41-01 que nombra al Sr. José Agustín Amezcuita Candelier, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 41-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO I.- El señor **José Agustín Amézquita Candelier**, Cédula No.047-0048316-9, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 42-01 que nombra al Lic. Oscar Esteban Lantigua Gutiérrez, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de la Provincia Espaillat.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 42-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Licenciado Oscar Esteban Lantigua Gutiérrez, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de la Provincia Espaillat.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 43-01 que nombra al Dr. Rodolfo Ernesto Argañaraz Alcorta, Cónsul General Honorario de la República Dominicana, en Buenos Aires, Argentina.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 43-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Doctor Rodolfo Ernesto Argañaraz Alcorta, queda designado Cónsul Honorario de la República Dominicana en Buenos Aires, Argentina.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 44-01 que ordena el reintegro del Alférez de Fragata M. de G., Félix Alburquerque Comprés a las filas de la Marina de Guerra, con el rango de Teniente de Navío.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 44-01

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.873, de fecha 31 de julio de 1978.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se ordena la reintegración del Alférez de Fragata M. de G., Félix Alburquerque Comprés y se asciende a Teniente de Navío.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 45-01 que nombra al Sr. Luis Emilio Solano Baloy, Subdirector General de Embellecimiento, Carreteras y Avenidas de Circunvalación.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 45-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Sr. Luis Emilio Solano Baloy, queda designado Subdirector de la Dirección General de Embellecimiento, Carreteras y Avenidas de Circunvalación.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 46-01 que modifica el Decreto No. 422-96, modificado por el Decreto No.27-92, sobre la Zona Franca Industrial de Santiago-Navarrete.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 46-01

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 27-92, de fecha 17 de enero de 1992, se dispuso la creación de una Zona Franca de Exportación en el Kilómetro 7½ de la Autopista de Santiago-Navarrete, la cual operaría bajo el nombre de “Zona Franca Santiago-Navarrete” y estaría administrada por el Parque Industrial de Santiago Norte, S.A., (PISANO), ubicada en una porción de terreno de 74,406.09 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 60-Refundida, del Distrito Catastral No. 161, de la Sección El Ingenio, Municipio y Provincia de Santiago.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 422-96, de fecha 9 de septiembre de 1996, a solicitud del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, el Poder Ejecutivo modificó el Artículo Segundo del Decreto No. 27-92, de fecha diecisiete de enero de 1992, a los fines de ampliar la cantidad de terreno de 74,406.09 metros cuadrados a 147,865.06 metros cuadrados dentro de las Parcelas Nos. 60 y 62 Refundidas del Distrito Catastral No. 161, de la Sección El Ingenio, Municipio y Provincia de Santiago.

CONSIDERANDO: Que la Compañía **PARQUE INDUSTRIAL SANTIAGO NORTE, S.A. (PISANO)** presentó una nueva solicitud de ampliación de la Zona Franca de Exportación Santiago-Navarrete, Municipio y Provincia del mismo nombre.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19, Acápito a) de la Ley No. 8-90 que fomenta la instalación de nuevas zonas francas y el crecimiento de las existentes, faculta al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación para conocer, evaluar y recomendar al Poder Ejecutivo la instalación de nuevos parques industriales acogidos a los beneficios de dicha ley.

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de las Zonas Francas de Exportación ha contribuido eficazmente a la rehabilitación económica de aquellas comunidades donde han sido instaladas.

CONSIDERANDO: Que con la ampliación de la Zona Franca Industrial, de que se trata el sector privado contribuye de forma directa con la creación de más empleos a los habitantes de esa provincia y zonas aledañas.

VISTA la Resolución No. 2-00-MP dictada por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, en fecha 19 de diciembre del año 2000.

VISTO el Decreto No. 27-92, de fecha 17 de enero del año 1992, que creó la Zona Franca Industrial de Santiago-Navarrete.

VISTO el Decreto No. 422-96, de fecha 9 de septiembre del año 1996, que modificó el Artículo Segundo del Decreto No. 27-92.

VISTA la Ley No.8-90, del 15 de enero del año 1990 y su reglamento.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo Segundo del Decreto No. 422-96, de fecha 9 de septiembre del 1996, que a su vez modificó el Artículo Segundo del Decreto No. 27-92, de fecha 17 de enero de 1992, que crea la Zona Franca Industrial de Santiago-Navarrete, para que en lo adelante rija y se lea de la manera siguiente:

“Artículo 2.- La Zona Franca Industrial de Santiago-Navarrete estará ubicada en dos porciones de terreno, que totalizarán doscientos setentidós mil doscientos veintitrés punto cincuenta y un metros cuadrados (272,223.51 Mts.2), ubicados dentro de las Parcelas Nos. 60-Refundida, 62 Refundida, 66-Refundida y 76-Parte, todas del Distrito Catastral No. 161, del Municipio y Provincia de Santiago, limitada por los siguientes linderos: al Norte, Zona Industrial Pisano; al Sur, Camino Exterior; al Este, Resto de la Parcela No. 66-Refundida, y al Oeste, Parcela No. 175, del Distrito Catastral No. 161”.

ARTICULO 2.- Envíese al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación y al Secretario de Estado de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 47-01 que modifica el Artículo 13 del Decreto No.366-97, de fecha 29 de agosto de 1997.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 47-01

CONSIDERANDO: Que se hace necesario maximizar los beneficios de la aplicación de la ley relativa a la aplicación de la Ley No.8-90, del 15 de enero de 1990, que fomenta el establecimiento de zonas francas nuevas y el crecimiento de las existentes.

VISTA la Ley No. 8-90, del 15 de enero del año 1990.

VISTO el Decreto No. 366-97, de fecha 29 de agosto del 1997.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Artículo 13 del Decreto No.366-97, de fecha 29 de agosto del año 1997 y se le agrega un párrafo para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Artículo 13.- El Acuerdo para el Manejo de los Asuntos Aduanales para Zonas Francas está a cargo de una Comisión Interinstitucional, compuesta por representantes del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, la Dirección General de Aduanas y de las asociaciones y operadores privados, bajo la coordinación del Consejo Nacional de Zonas Francas. Esta Comisión Tripartita tendrá facultad para hacer los cambios o adiciones que estime necesarias al mencionado acuerdo. El Acuerdo para el Manejo de los Asuntos Aduanales para Zonas Francas deberá estar acorde con la letra y el espíritu de la Ley No. 8-90.

Párrafo.- La Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación tendrá la facultad de designar, trasladar y/o destituir el personal técnico y administrativo del Acuerdo de Servicios de los Asuntos Aduanales, en su calidad de coordinadora del mismo”.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 48-01 que crea e integra la Comisión Encargada de la Revisión del Acuerdo de Asuntos Aduanales para Zonas Francas de Exportación.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 48-01

CONSIDERANDO: Que el sector de zonas francas es actualmente uno de los principales renglones que dinamiza la economía dominicana generando un considerable ingreso de divisas.

CONSIDERANDO: Que el régimen aduanero desempeña un rol preponderante en el desempeño de los procesos que conlleva la naturaleza misma de las operadoras y empresas de zonas francas de exportación.

CONSIDERANDO: La facultad que tiene el Estado Dominicano de mantener un orden y equilibrio en la aplicación de la Ley No. 8-90, del 15 de enero de 1990, que fomenta el establecimiento de las empresas operadoras de zonas francas nuevas y el crecimiento de las existentes, así como velar por el ambiente armónico en las relaciones de aquellos sectores ligados a las mismas.

CONSIDERANDO: Que por los motivos antes expuestos, se hace necesaria una revisión del Acuerdo para Asuntos Aduanales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se crea la Comisión Encargada de la Revisión del Acuerdo de Asuntos Aduanales para Zonas Francas de Exportación. Esta comisión estará compuesta por el Ing. Federico Domínguez, en representación de ADOZONA, quien la presidirá; un miembro de la Dirección General de Aduanas y un representante del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, bajo la coordinación de la Dirección del Consejo de Zonas Francas de Exportación.

PARRAFO.- Esta comisión hará las recomendaciones que considere necesarias al Poder Ejecutivo, en un plazo de 90 días, a partir de la fecha de este decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 49-01 que crea e integra la Comisión para la Revisión de la Ley No. 8-90, del 15 de enero de 1990.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 49-01

CONSIDERANDO: Que la Ley No.8-90, de fecha 15 de enero de 1990, que fomenta el establecimiento de las empresas operadoras de zonas francas nuevas y el crecimiento de las existentes, tiene actualmente más de 10 años de vigencia.

CONSIDERANDO: Que ha habido una evolución en el mercado internacional, debido al proceso de globalización que actualmente se desarrolla a nivel de los mercados de bienes y servicios relacionados con las naturaleza misma para lo cual fueron creadas las empresas de zonas francas de exportación.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario maximizar los beneficios con que cuenta el país en materia de comercio, adecuando la reglamentación legal existente.

VISTA la Ley No. 8-90, del 15 de enero del año 1990.

VISTO el Decreto No. 366-97, de fecha 29 de agosto del 1997.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se crea una Comisión para la Revisión de la Ley No.8-90, del 15 de enero del 1990, compuesta de la siguiente manera: el Secretario de Estado de Industria y Comercio, dos miembros de ADOZONA, un miembro del Parque Cibernético, un miembro de la Oficina de la Promoción de la Inversión Extranjera (OPI), un miembro de la Dirección General de Aduanas, un miembro de la Corporación de

Fomento Industrial, un miembro del Banco Central de la República Dominicana y cuya coordinación estará a cargo de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 50-01 que crea e integra la Comisión del Programa “Plan Nacional de Ahorro de Energía”.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 50-01

CONSIDERANDO: Que el país al no ser productor de petróleo importa grandes cantidades de petróleo y sus derivados.

CONSIDERANDO: Que el sector energía es de prioridad nacional para el desarrollo sostenible.

CONSIDERANDO: Que para una política coherente del superior gobierno respecto al sector energía, deben coordinarse los agentes del sector.

CONSIDERANDO: Que la energía es un indicador del nivel de desarrollo de un país y que por tanto debe llegar a mayor cantidad de personas.

CONSIDERANDO: Que mediante un coherente programa de ahorro y conservación de energía, es posible lograr economía de gran escala.

CONSIDERANDO: Que la contaminación del medio ambiente está íntimamente ligada al sector energía.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se crea la Comisión del programa “**Plan Nacional de Ahorro de Energía**”, el cual estará integrado por:

- La Secretaría de Estado de Educación
- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio
- El Secretariado Técnico de la Presidencia
- La Secretaría de Estado de Obras Públicas
- La Secretaría de Estado de la Juventud
- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- La Compañía Dominicana de Electricidad (CDE)
- La Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
- La Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT)
- El Instituto Dominicano de Tecnología (INDOTEC)
- El Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (CODIA)
- La Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET)
- La Refinería Dominicana de Petróleo
- La Dirección General de Aduanas
- El Director Ejecutivo de la Superintendencia de Electricidad, quien la coordinará.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 51-01 que nombra al Dr. Ashely Baquero, Asesor Médico del Poder Ejecutivo, para el Area de Extracción y Transplante de Organos, con rango de Subsecretario de Estado y lo designa Presidente del Consejo Nacional de Transplante, en representación de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 51-01

CONSIDERANDO: Que la Constitución Dominicana, en su Artículo 8, Inciso 17 (“De los Derechos Individuales y Sociales”), consigna que es responsabilidad del Estado la “prevención y el tratamiento de las enfermedades epidérmicas y de toda otra índole”.

CONSIDERANDO: Que en la República Dominicana cada año miles de personas enferman de alguna insuficiencia orgánica, que en ocasiones les produce la muerte, no obstante que entre estos padecimientos existen algunos que son susceptibles de ser tratados mediante el transplante de órganos y tejidos.

CONSIDERANDO: Que en fecha de agosto del 1998 se promulgó la Ley No.329-98, que regula la donación o legado de parte, órganos y tejidos para fines de trasplante, investigación y educación: Significa la donación o legado de órganos o tejidos para fines terapéuticos de reemplazo.

CONSIDERANDO: Que dicha ley crea el Consejo Nacional de Trasplante (CNT), como órgano de dirección del Sistema Nacional de Trasplante, el cual estará presidido por un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), designado por el Secretario.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano, como parte de su política de salud, le otorga alta prioridad a la creación de un efectivo sistema de trasplante de órganos y tejidos accesible a todos los dominicanos, y en especial a las personas de escasos recursos.

CONSIDERANDO: Que el Dr. Ashely Baquero es un distinguido profesional dominicano en el área de la salud, altamente competente, de vasta experiencia en el área de extracción y trasplante de órganos, y con una elevada sensibilidad social.

VISTA la Ley No.329-98, de fecha 11 de agosto del 1998, que crea el Sistema Nacional de Extracción, Conservación e Intercambio para Trasplante de Organos y Tejidos Humanos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se nombra al Dr. Ashely Baquero, como Asesor Médico del Poder Ejecutivo para el Area de Extracción y Trasplante de Organos, con rango de Subsecretario de Estado.

ARTICULO 2.- Se designa igualmente, al Dr. Ashely Baquero, Presidente del Consejo Nacional de Trasplante, como representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 52-01 que otorga del beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 52-01

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1.- FUNDACION ECOLOGICA PRO-DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE (FEDA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de noviembre del 2000.
- 2.- MAPET INTERNATIONAL FOUNDATION DOMINICANA, que

tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 18 de octubre del 2000.

- 3.- ASOCIACION DOMINICANA DE EMPRESAS DE ARRENDAMIENTO (ADEA-LEASING), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de julio del 2000.
- 4.- FEDERACION DE MUJERES CAMPESINAS DE CAMBITA, S.C. (FEMUCAC), que tiene su domicilio en Cambita Garabitos, provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 25 de agosto del 2000.
- 5.- ASOCIACION DE TRANSPORTE DE EMPLEADOS HOTELEROS DE LA LAGUNA DE NISIBON – UVERO ALTO, que tiene su domicilio Las Lagunas de Nisibón, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de marzo del 2000.
- 6.- ASOCIACION UNION DE UNIVERSIDADES NO ALINEADAS (UNA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 30 de marzo de 1999.
- 7.- ASOCIACION DE TAXISTAS CRUCE FRIUSA COCO LOCO, BACHIPLANT Y ZONAS ALEDAÑAS, que tiene su domicilio en Higüey, provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 28 de julio del 2000.
- 8.- FUNDACION CRISTIANA Y DE INTEGRACION BARRIAL, que tiene su domicilio en Boca Chica, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de junio del 2000.
- 9.- ASOCIACION DE YAYEROS - VEGANOS AUSENTES (AYAVEGA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de marzo del 2000.
- 10.- FUNDACION PRO-SALUD EDUCACION ALIMENTACION (FUNPROSEA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada

en fecha 25 de septiembre del 2000.

- 11.- FUNDACION PRO-DESARROLLO DE LOS GANADEROS DE EL TORO Y LOS PAREDONES “LA ISABELA”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de octubre del 2000.
- 12.- FUNDACION PRO-DESARROLLO CULTURAL DE VILLA ESPERANZA, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 26 de octubre del 2000.
- 13.- FUNDACION AVANCE, que tiene su domicilio en Las Matas de Farfán, provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 7 de diciembre del 2000.
- 14.- FUNDACION SOPORTE HUMANO (FSH), que tiene su domicilio en Las Matas de Farfán, provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 7 de diciembre del 2000.
- 15.- FUNDACION DE CAPACITACION Y ORGANIZACION DE LA MUJER DE LA PROVINCIA SANCHEZ RAMIREZ, que tiene su domicilio en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 3 de marzo de 1996 y ratificada mediante Resolución de fecha 18 de noviembre del 2000.
- 16.- FUNDACION PARA LA VIDA (FUNVIDA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 24 de noviembre del 2000.
- 17.- ASOCIACION DE CHOFERES Y PROPIETARIOS DEL TRANSPORTE URBANO DE LA PROVINCIA DEL SEIBO (ACHOPPROVSEY), que tiene su domicilio en la provincia El Seybo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 31 de julio del 2000.
- 18.- AGENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO LOCAL VALVERDE (ADELVA), que tiene su domicilio en la provincia Valverde Mao, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de julio del 2000.

- 19.- FEDERACION NACIONAL DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS (FENOCAMP), que tiene su domicilio en San José de las Matas, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 3 de enero del 2000.
- 20.- ASOCIACION DE TAXISTAS DE LA PROVINCIA DEL SEIBO (ATAPSEY), que tiene su domicilio en la provincia El Seybo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 1ro. de agosto del 2000.

ARTICULO 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

ARTICULO 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil uno, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 53-01 que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer sus respectivas profesiones.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 53-01

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones.

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones.

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones.

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de Mayo de 1967, y sus modificaciones.

VISTO el Reglamento que determina las funciones del Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social No. 148-98, de fecha 29 de abril de 1998.

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6, de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO (A):

1. JORGE RADHAMES ZORRILLA OZUNA
2. FELIX RAMON FAÑA
3. FRANCISCO JOSE LUCIANO COROMINAS
4. AIRAM ALICE MOREL VARGAS
5. MILAGROS VALERIO MARTINEZ
6. MAGDA CARINA DEVERS DE LEON
7. LUIS ENRIQUE FRANCO GONZALEZ
8. TIRSO MODESTO MEDRANO BELLO
9. LUIS MANUEL SANCHEZ SALAZAR
10. SANTO EUSEBIO HERNANDEZ NUÑEZ
11. CESAR FELIX RAMIREZ
12. MAXIMO DE JESUS FERNANDEZ POLANCO
13. SILVYA MARIA VIRGINA SCHIFFINO DIAZ
14. DEYSIS LEONOR DE LOS SANTOS RAMIREZ
15. ELADIO HIRUJO ROSARIO
16. RAMONA MERCEDES SANCHEZ JIMENEZ
17. FRANCISCO EMILIO LANTIGUA CRUZ

18. JESUS SANTANA EUGENIO
19. ISAIAS RONALDO MARTINEZ PEREZ
20. MIGUELINA ILUMINADA NUÑEZ
21. KAREN MIGUELINA CONCEPCION MENDEZ
22. AQUILINA ANTONIA VASQUEZ RODRIGUEZ
23. LUIS MANUEL CARRASCO
24. CAROLINA ALTAGRACIA DE FATIMA SANCHEZ SOLANO
25. JORGE VALENTIN ESPEJO FERREIRA
26. GLADYS MERCEDES GUILLEN CRUZ
27. NILVIO ANTONIO RAMIREZ ESTRELLA
28. FRANCISCA ELIZABETH GIL RODRIGUEZ
29. ROBERTO RODRIGUEZ REYNOSO
30. INOCENCIO SOLIVEY CARVAJAL
31. POLIBIO RICARDO SCHIFFINO DIAZ
32. ANA PATRIA RAMON RAMON
33. ROSSY YOHANNY DE LEON PEREZ
34. RUDDY ALVAREZ SUERO
35. LEYDA GARCIA MEZQUITA
36. FRANIA ELENA NAVARRO LIRANZO
37. LENIN REYES GUZMAN
38. CONFESOR MOTA FARIÑA
39. SIMON BOLIVAR GARCIA PEREZ
40. MERELY PEREZ PARRA
41. ADRIANA ESPINAL MONTERO
42. FELIX ALVERIS LORA RODRIGUEZ
43. ARACELIS REYNOSO NUÑEZ
44. GENNI PEREZ MENDEZ
45. ELENA GUERRERO MEDINA
46. JUAN VICTOR DIETSCH MATIAS
47. NATIVIDAD FLORES MARTINEZ
48. NELSON JOSE MATIAS MARIZAN
49. MANUEL DE JESUS FONDEUR COLON
50. ERCILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ GENAO
51. JEANNTE ALTAGRACIA COLOME SCROGGINS
52. MARIA ROSA MADALI ROMERO CRUZ
53. LORETO DECENA ALVAREZ
54. PEDRO MARTIL TERRERO CUEVAS
55. PRUDENCIO FRANCISCO VASQUEZ GUZMAN
56. RAMONA ESTHER CUEVAS GOMEZ
57. BASILIA CORTORREAL DUARTE
58. MILJAN DEL PILAR VALERIO ALTAGRACIA
59. ELSA ALTAGRACIA GOMEZ VICIOSO
60. EDGAR D OLEO ROJAS
61. MARCO ANTONIO RAMIREZ MENA
62. ARLENE PEÑA RODRIGUEZ

63. JOSE LUIS PEGUERO FERNANDEZ
64. RAFAEL EMILIO NUÑEZ PIMENTEL
65. YDAL DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS
66. LILIAM GUERRERO
67. CESAR MANUEL MATOS DIAZ
68. MARIA YSABEL GARCIA POLANCO
69. JOSE YNOCENCIO HERRERA ALMONTE
70. ALTAGRACIA MERCEDES PEREZ ARIAS
71. MIGUEL ENRIQUE RAMIREZ BUENO
72. PERSIO CORADIN PEREZ COLLADO
73. RAMON OSVALDO VASQUEZ ANGELES
74. ROXANNA TERESITA GONZALEZ BALBUENA
75. LUCELINA FAMILIA MARTINEZ
76. MODESTA DEL CARMEN TEJEDA DE LEON
77. RAMON VENTURA MAPELLO
78. MARIA ESPERANZA REYES TAPIA
79. NANCY MAIBE CEBALLOS BRITO
80. JULIA MICHEL PINEDA REYES
81. DAVID ALFONSO MOK GONZALEZ
82. JOSE ALEJANDRO ROSA ANGELES
83. ALEXANDER AQUINO OGANDO
84. ESPERANZA CARIDAD GUZMAN DURAN
85. DANILO ARTURO CHARLES FILOMENO
86. JOSEFINA MARIA DE LA ROSA RODRIGUEZ
87. MORAIMA DEL CARMEN OLIVAREZ RODRIGUEZ
88. YVELISSE TAVAREZ GONZALEZ
89. JUANA MARIA ALTAGRACIA RAMIREZ OBISPO
90. RAMON BERNARDO TORIBIO CRUZ
91. ROSA AMINTA ALMONTE ROSARIO
92. GRIMILDA ALTAGRACIA DISLA MATEO
93. MENCIA DIAZ TRINIDAD
94. NELSON RODRIGUEZ GONZALEZ
95. ANA JULIA CALDERON
96. ISIDRO DE JESUS ALMARANTE
97. NUBIA MINERVA ALTAGRACIA CONCEPCION DEL ORBE
98. ANA MERCEDES MARTINEZ ALTAGRACIA
99. SERBY INGRID CASTRO ALBRINCO
100. OLGA MARGARITA HACHE UBIERA
101. PABLO MONTERO MONTERO
102. ROSE MARY PEÑA ROSARIO
103. GEOVANNY ALDRIN BARINAS CURY
104. PABLO DE LA CRUZ CASTRO
105. AMAURY GERMAN MARTINEZ BAEZ
106. ANGIE PAOLA BORDAS CHALJUB
107. ANA CRISTINA ABREU AYBAR

108. RUTH DELANIA DE LOS SANTOS MAZARA
109. PEDRO JOSE AMARO BARRERA
110. WINSTON CEDEÑO MATOS SANTANA
111. LUISA ERNINDA SOTO PUJOLS
112. JOSEFINA DEL CARMEN TEJEDA PEREZ
113. ELIZABETH HOLGUIN LOPEZ
114. MARIO EMILIO AMADOR VICENTE
115. JOSE ARISMENDY PICHARDO DE LOS SANTOS
116. PENELOPE ARBOLEDA SAVIÑON
117. KENIA LLIREY LOPEZ GOMEZ
118. MIGUEL ESPAILLAT GRULLON
119. AMADO ALEXIS AQUINO VILLAFANÁ
120. RAFAEL ANTONIO GORIS MENA
121. MARIA YLUMINADA DE LAS NUECES NUEZ
122. JEMNIFER ELIZABETH PEÑA MUNDARAY
123. NELSON RAMON HERNANDEZ ROJAS
124. SILVANA ELIZABETH GONZALEZ RODRIGUEZ
125. GREISY LUCRECIA GUZMAN DUVERGE
126. MARIA ALTAGRACIA MERCEDES ESCARRAMAN
127. MARINA DE LA CRUZ MANZUETA

LICENCIADO (A) EN CONTABILIDAD:

1. EULOGIA CALZADO TORRES
2. CARMEN RENEYDA GARCIA LARA
3. ADELAIDA LIRANZO DE LEON
4. DONALD MIGUEL MATOS DOTEL
5. GUADALUPE CEDEÑO SORIANO
6. ANA MARIA STERLING ROMERO
7. SUMERGIDA BAEZ RAMON
8. MEYLING JOSEFINA MORALES PEREZ
9. ANGELY JOSEFINA DE LA ROSA MERCEDES
10. DALIA MARGARITA JASPEZ NERO
11. CELESTE ROSARIO JORGE
12. ELENA DICENT ARACENA
13. MIGUELINA ANTONIA RODRIGUEZ TORIBIO
14. MARIA JIMENEZ FERREIRAS
15. ANA MIGUELINA PEÑA FIGUEROO
16. YSIDORA JIMENEZ REYES
17. MARIA DE JESUS PUELLO VARELA
18. BELKIS GALVA ADAMES
19. CAROLINA MARIEL ROJAS ESPINAL
20. ROSANNA GALVA PEREZ
21. ANA GERTRUDIS ALMANZAR COMPRES

22. HILDEGARDE MARTINEZ BATISTA
23. MAXIMO ALEJANDRO GARCIA RODRIGUEZ
24. SOLANGE CASTRO SANTOS
25. MARIBEL MERCEDES LANTIGUA HENRIQUEZ
26. ROBERT RAMON TEJADA PUJOLS
27. JOSE LUIS GOMEZ
28. MARGARITA RAMOS BALDERA
29. GLADYS MELENDEZ MARTINEZ
30. ANA ROSA TEJEDA MARTINEZ
31. YUDERCA HILARIA ORTIZ FELIZ
32. NILRA ROQUELIA DE LA PAZ PEREZ
33. LEIDY MARGARET JIMENEZ LEON
34. NANCY MIGUELINA VASQUEZ CALDERON
35. FRANCISCA MERCEDES ALVAREZ REYES
36. HONDINA PEÑA MEJIA
37. EDWIN GUARIONEX ABREU ALVAREZ
38. CLARA LUZ ROA MATOS
39. JUAN CARLOS RIJO CARABALLO
40. KILVIA ESTHER SANTOS SANTANA
41. JUAN BAUTISTA GUZMAN DE LA CRUZ
42. JANIS ALTAGRACIA REYES GENAO
43. INGRIS ALTAGRACIA GOMEZ MATIAS
44. JAIME NELSON NUÑEZ ROJAS
45. PATRICIA DE LOS ANGELES CALDERON MERCADO
46. VIRGILIO ADAMES FLETE
47. WILSON LIBRADO PEÑA TINEO
48. RICHARD ORLANDO PEÑA SOTO
49. CARMEN CRISPIN CUELLO
50. RAMON ANTONIO ZORRILLA GRULLART
51. ELIZABETH PAREDES SANTANA
52. DILCIA RALCELIS GERMAN JIMENEZ
53. CRISTIAN OSVALDO FERNANDEZ
54. GLADYS ALMANZAR ESPAILLAT
55. JOSEFA GREGORIA DEL PILAR ROSARIO
56. ROSANNA DE LA CRUZ DEL CASTILLO
57. GLENDALY YESENIA CHEVALIER NUÑEZ
58. MIGUEL ANGEL NUÑEZ PEREZ
59. PETRONILA MERCEDES MERCADO JEREZ
60. EUSTACIA GONZALEZ MARTINEZ
61. VICENTA ABREU ABREU
62. FERNANDO SORIANO ASENCIO
63. MELANIA MATEO PAREDES
64. YOLIS DANEYDIS REYES PEGUERO
65. MARIA ISABEL DE LA CRUZ CAPELLAN
66. PELAGIA ELIZABET MATEO DE LOS SANTOS

67. JOSE FERNANDO SANTOS PEÑA
68. YGNACIO ALBERTO RAMIREZ CIPRIAN
69. MARIA ANGELITA MONTAÑO BURET
70. CRISELDA MARIA TAVERAS TEJADA
71. LIDIA MARIA LUGO SERRANO
72. LUISA GINETTE RAMIREZ MÉNDEZ
73. MATIAS TRINIDAD CALDERON
74. NURYS ALTAGRACIA CASTAÑOS JEREZ
75. YAJAIRA YVELISSE FERNANDEZ
76. CRUZ MARIA BENITEZ VICIOSO
77. ANA HERIDANIA CAMARENA NAVARRO
78. MIGUELINA PERALTA RUIZ
79. JULIA WULANA RODRIGUEZ MEDINA
80. JUANA SANTANA CABRERA
81. BENITO ADAMES MORETA
82. MONTERO DE OLEO DIAZ
83. MARIA MATILDE GOMEZ PEREZ
84. NIDIA ALTAGRACIA FERREIRAS
85. JACQUELINE YACK SILVA
86. MABEL DEL SOCORRO HERNANDEZ RODRIGUEZ
87. REYNALDO DE AZA ROJAS
88. FRANKLYN PAULINO BAUTISTA
89. ROCIO LISSETTE COLLADO ABREU
90. DANNY NICOLAS ENCARNACION GONZALEZ
91. JOHANNA VALENTINA MOQUETE VASQUEZ
92. FIORDALIZA VASQUEZ
93. MANUEL EMILIO MATEO CUETO
94. MAYRA ALEXANDRA MAÑON CUESTA
95. EYMIS KATIUSKA MÉNDEZ PAULINO
96. DAVID ANTONIO CARABALLO RAMOS
97. MARIA YVELISSE TATE PARRA
98. SANDRA MARIA TAVAREZ COLON
99. EUNICE PEREZ DIAZ
100. CECILIA PEÑA ASTACIO
101. CARLOS JOSE ALMANZAR RODRIGUEZ
102. DRIADE JUDITH MIGUELINA WELKES COISCOU
103. GUADALUPE SANTILLANA MEJIA
104. ARELIS MARTINEZ VIZCAINO
105. ANGELA MARIA SOLER RAMON
106. JOSE ARQUIMEDES MONEGRO BRITO
107. ANASTACIO RODRIGUEZ LOPEZ
108. RUBEN DARIO PIMENTEL
109. DIGNORA ALTAGRACIA DOÑE DE LA CRUZ
110. FELINA YOJAIRA VENTURA LAGOMBRA
111. SILVERIO ANTONIO LUCIANO JIMENEZ

112. ALTAGRACIA BETZAIDA CASTRO DE LA CRUZ
113. WASSILI RAMIREZ ENCARNACION
114. MARIBEL ACOSTA SOLER
115. PASCUALA HERNANDEZ VALLEJO
116. NOEMI MOTA SOSA
117. RUBEN MARTINEZ BRITO
118. LUIS EMILIO VARGAS
119. JOSE VENTURA BONILLA
120. RUDY ALBERTO MELO BELTRE
121. CRUZ CLARIBERT VELOZ GALVAN
122. RENE ANTONIO CASTRO CRUZ
123. BRENDA LUZ GIL DE LA CRUZ
124. NOEMI POOL NUÑEZ
125. DIONICIO ALEXANDER ENCARNACION LOPEZ
126. ZOLILA CRISTINA VENTURA SANCHEZ
127. JOHANNA BATISTA MATOS
128. AMARILIS FRIAS FRIAS

DOCTOR (A) EN MEDICINA:

1. CARLOS JOSE NUÑEZ PLACENCIA
2. CARMEN LUISA NUÑEZ PLACENCIA
3. VALENTIN CORDERO CASILLA
4. NORMA ISABEL SANTANA PAULINO
5. ALBA IRIS LOPEZ SUAREZ
6. SANDRA ARACELYS FLORIAN MARTE
7. ROSALIA MANZUETA BAUTISTA
8. JUAN ANTONIO BATISTA PEÑA
9. ODALIS CUEVAS SIERRA
10. ROSA ELVA RODRIGUEZ GARCIA
11. VILMA JOSEFINA SERRANO JORGE
12. ARNALDO ESPAILLAT MATOS
13. FRANCISCO ANDRES VERAS TEJADA
14. ESMERALDO NICANOR MARTINEZ DELANCE
15. CAROL ORTIZ GARABITO
16. LUIS ALEJANDRO PEÑA NUÑEZ
17. RAQUEL ELIZABETH CARRASCO CUELLO
18. SANDRA DOLORES HERNANDEZ LIZARDO
19. MARCELLE YVELISSE DOMINGUEZ MORILLA
20. MIOSOTIS ELIZABETH SUAREZ AÑIL
21. SOLEDAD VICTORIA PAULINO NUÑEZ
22. NANDYS ANDRENNYS SANTANA RIVAS
23. JULIO CESAR PIMENTEL
24. IVELISSE ALTAGRACIA ROJAS HERNANDEZ

25. JOSE JOAQUIN JIMENEZ LANTIGUA
26. CLARA CRISTINA SINENCIA GONZALEZ RODRIGUEZ
27. ANANDY ARMIDA MALLOL VALERIO
28. EDICTA ALTAGRACIA LEBRON RAMIREZ
29. YVONNE ANGELA JEANNOTTE RODRIGUEZ
30. CHESNARDA DE LA CRUZ DISLA
31. LUCIA ROSA CONCEPCION
32. CRISTIANA EDELMIRA DE LA ALTAGRACIA PAREDES AÑIL
33. JULISSA ABREU RODRIGUEZ
34. SULIERCA MARINA APONTE SILVESTRE
35. YESENIA REYES GUZMAN
36. LUIS MIRANDA PEREYRA
37. NILVA VIOLETA SOTO ABREU
38. NALY ANTONIA CRUZ VENTURA
39. PEDRO RADHAMES ROMAN RAMIREZ
40. FABIA ALTAGRACIA LOPEZ MESON
41. MICHAEL BIENVENIDO TERRERO MANCEBO
42. BOLIVAR ALBERTO PEREZ DIAZ
43. BIANCHI ELIZABETH DUARTE LIZARDO
44. LUIS JALIL PEREZ GUZMAN
45. YOMAYRA ALTAGRACIA ALBERTO ALBERTI
46. CARLOS DARIO NOVAS PEÑA
47. VIANNY DEL CARMEN DIAZ PEÑA
48. EDWARD DENNY ALCANTARA
49. TERESA DHAMELISSE THEN VANDERHORST
50. CESAR ARMANDO JIMENEZ BREA
51. FELIX ALBERTO CASILLA PEGUERO
52. MILAGROS ELENA MARTINEZ GUILLEN
53. CHARLES EUGENE PEREZ BLANCO
54. WILSON ENRIQUE MEJIA REYES
55. MARISOL ARIAS DIPRE
56. MIREYA DEL CARMEN FIGUEROA MALDONADO
57. RAFAELA ELIZABETH MATOS MELO
58. MERY SCARLET DE LA ROSA HERNANDEZ
59. MILAGROS MIGUELINA CARELA PANIAGUA
60. LAURA LEYVI LLUBERES VALDEZ
61. TOMAS ELPIDIO DE LEON POLANCO
62. JOSE ANTONIO PAULINO CORPORAN

DOCTORA EN ESTOMATOLOGIA:

1. EULALIA OJILDA SANTANA HERRERA
2. ALEXANDRA MERCERDES PAPPATERRA RODRIGUEZ
3. LINSOLY MICAELA OLIVO GOMEZ

4. JERMYN MINNETTE JAVIER PERALTA

DOCTORA EN FARMACO-BIOQUIMICA:

1. RAQUEL DE LOS ANGELES POLANCO VELEZ

DOCTORA EN FARMACIA-INDUSTRIA FARMACEUTICA:

1. GLENNY ALTAGRACIA NERI OGANDO
2. NIOVE ELIZ SANTOS PADILLA

DOCTOR (A) EN ODONTOLOGIA:

1. NILSA MERCEDES REYNOSOS CABRERA
2. MIGUELINA LAMA FELIZ
3. MARIAM ESTHER ROSARIO VARGAS
4. GRISELA SANTANA REYES
5. ELENA ROMAN
6. JULISSA DE JESUS RIVERA FURET
7. FANY ELIZABETH GOMEZ FELIZ
8. CARMEN JULIA ALTAGRACIA MORENIS EUSEBIO DONCON
9. ELENA ALTAGRACIA CABRERA ESPINAL
10. ALFONSO GREGORIO ALONZO ALONZO
11. ROBERTO BATISTA TAVERAS
12. ANA JAQUELIN HERNANDEZ ARIAS
13. JUANA ALTAGRACIA DE JESUS HERRERA
14. FRANCISCA DE LA CRUZ PASCUAL
15. SCARLE YANET TAVERAS MARIA
16. JOVINA ELIZABETH MATOS CASTRO
17. YUDELKA SANTANA JAVIER
18. GLENNYS JULISSA MEDINA LOPEZ

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

1. NIKLA MARIA VALORI LIED
2. EUGENIO DE JESUS PEÑA PAULINO

LICENCIADO (A) EN FARMACIA:

1. BELKIS AGAPITA AMADOR SANTANA
2. NELA ALTAGRACIA GOMEZ PEREZ

LICENCIADO (A) EN BIONALISIS:

1. ALIZANDRA VIZCAINO CASTRO
2. MERIDA ANTONIA HERASME ROMAN
3. ELBA DILIA ALBURQUERQUE MORALES
4. KATIA JOSEFINA FERRAND CASADO
5. ANA MERCEDES REYES DE LOS SANTOS
6. NANCY CRISTINA BATISTA PEÑA
7. JOCELIN MARIBELIS JIMENEZ SANCHEZ
8. TERESA MARIA ROJAS GUZMAN
9. MILAGROS ELIZABETH MONTILLA CASTRO
10. EULALIA RODRIGUEZ ORTEGA
11. ROSA MIRIAM TEOLINDA LOPEZ GUZMAN
12. LUZ DEL CARMEN MONTILLA
13. MARIA ALTAGRACIA CAMILO ACEVEDO

LICENCIADA EN ENFERMERIA:

1. LUZ MIRELLA SANCHEZ SOSA
2. LOURDES MORALES SEVERINO
3. ANA LUISA MATOS ACOSTA
4. BALDEMIRA CORDERO
5. ROSA MARGARITA BELTRE PEREZ
6. GILDA DE LOS SANTOS PEREZ
7. CELESTE SANTOS GARCIA
8. LEYDA RIVAS FERRERAS
9. DOMINGA DE LA CRUZ MOREL
10. YSABEL REYES DE LEON
11. RAMONA ESPERANZA MEDINA DE LOS SANTOS
12. MARIA DEL CARMEN JIMENEZ BATISTA
13. CAROLINA CUEVAS PEREZ
14. ALEXANDRA ARIAS VILLA
15. RONNYS GRISSEL JIMENEZ MERCEDES

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

1. YRIS OLGA VASQUEZ CARABALLO
2. REINARDO DURAN DURAN
3. FLORENCIO SILIA EDUARDO

4. ILUSION MARGARITA GARCIA CASTRO
5. MARIA LUISA DE LEON MATEO
6. PATRI NATHALI TEJEDA GONZALEZ
7. CLARA COLOMBINA ADAMES FERRERIRA
8. PATRICIA EUGENIA ROSARIO JORGE

LICENCIADA EN PSICOLOGIA CLINICA:

1. MAXIMINA RODRIGUEZ
2. FRANCISCA ANTONIA OLIVO CRUZ
3. NIEVES YOLANDA PAYANO CANDELARIO

LICENCIADA EN PSICOLOGIA-MENCION PSICOLOGIA CLINICA:

1. JUANA DE LA CRUZ DIAZ MORDAN

INGENIERO CIVIL:

1. ELVIS FRANCISCO MARTE ABREU
2. DANTE DE JESUS REYES GARCIA
3. JENNY ATILA PAULA MATEO
4. ALEXANDRA MERCEDES ORTEGA PEREZ
5. PAUL DARIO PERALTA PICHARDO
6. MARCO ANTONIO HACHE RICHARDSON
7. JOSE MANUEL ALMONTE MARTINEZ
8. JOSE ALBERTO MINIER JIMENEZ
9. MARCOS ANTONIO LOPEZ PEREZ
10. LUIS EMILIO ENCARNACION PUJOLS
11. MIGUEL ANGEL PAULA GABRIEL
12. PEDRO BALDOMERO REYES MUÑOZ
13. GABRIEL ANTONIO AGRAMONTE DIAZ
14. EUDIS DOMINGO PICHARDO ESCOTO
15. RAUL DINO ALFONSO CAMPAGNA
16. LEONOR SANTOS ADAMES
17. KEVIN ROBERTO GRULLON SANCHEZ
18. ZOILO ANTONIO ROSARIO PORTES
19. JULISSA ALTAGRACIA FERNANDEZ CABRAL
20. FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ JIMENEZ
21. JULIO RAYMUNDO CAPELLAN HICIANO
22. JORGE ANTONIO VASQUEZ OLLER

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

1. PEDRO MANUEL CORDERO MEJIA
2. JOSE LUIS GERALDINO GARCIA

INGENIERO GEOLOGO DE MINAS:

1. JUAN PORTOLATIN RODRIGUEZ DURAN

INGENIERO ELECTRONICO:

1. ELIECER DE LEON ABREU

INGENIERO MECANICO:

- 1 DAVID ANTONIO ESPINAL RODRIGUEZ

INGENIERO ELECTRICO:

1. HILARIO MEJIA
2. WELLINGTON GONZALEZ CALCAÑO

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCIÓN ELECTRICA:

1. FRANCISCO SÁNCHEZ CHOVET
2. HAMILTON OLGIBE REYES RODRIGUEZ

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCIÓN MECANICA:

1. ERNESTO GARCIA
2. JOSE ADELIS CONTRERAS GARCIA

INGENIERO INDUSTRIAL:

1. MAURO CESARINO PAYAMPS RODRIGUEZ
2. YOVANNY FRANCISCO ORTEGA ABAD
3. SIZENG NG LEUNG

INGENIERO AGRONOMO MENCION SANIDAD VEGETAL:

1. OLGA MARÍA CASTRO SANTANA
2. LEONCIO MANUEL ERNESTO PEGUERO GONZALEZ

INGENIERO QUIMICO:

1. NANCY MARGARITA REYES VARGAS

INGENIERO DE SISTEMAS:

1. JOSE DANIEL MONTAS VENTURA

ARQUITECTO (A):

1. SANTIAGO ANTONIO CABA COLLADO
2. ALAIN DELANCE JORGE
3. CARMEN DELIA PATRICIA RODRIGUEZ GAGO
4. RAYDA LUCY ALMONTE AQUINO
5. LUIS YGNACIO HERNANDEZ ABREU
6. ELVYS JESUS RAFAEL HERNANDEZ CEDEÑO
7. LUIS ALBERTO ROSARIO MANZANO
8. JOSE EUGENIO CABRAL FLORES
9. LUIS DEL JESUS LARA MARTINEZ
10. ROSAURA MARISELA BENOIT MONTAÑO
11. EDIBERTO ANTONIO HERNANDEZ DE MOYA
12. FRANCISCO AUGUSTO SULLY MARTINEZ BONNELLY

ARQUITECTO (A) MENCION DISEÑO:

1. MIGUEL ANTONIO CANELA CRUZ
2. ROSILIS YALONET MATOS PEREZ
3. GRISELT MARILYN ESTRELLA ESPINO
4. FRANKLIN DE JESUS LABOUR FELIZ

LICENCIADA EN MERCADOTECNIA :

1. IVETTE MARIA RAMONA MARTE FERNANDEZ
2. DAMASA TRINIDAD SENA
3. MARISOL SANTANA DE LA ROSA
4. JENNY ALMONTE ESTRELLA

LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS:

1. NESTOR JULIO RODRIGUEZ MEJIA
2. ANA XIOMARA POLANCO DOMINGUEZ
3. ERNESTINA REYES SANTOS

LICENCIADO EN COMPUTACION Y PROCESAMIENTO DE DATOS:

1. KARINA MARGARITA GUERRERO CANELO
2. CARMEN LUCIA SIERRA VALENZUELA
3. ISABELITA ALTAGRACIA BEATO PAULA

LICENCIADA EN EDUCACION MENCION FILOSOFIA Y LETRAS:

1. YRIS MORAYMA PADUA TAMARIZ
2. MARIA ALTAGRACIA GONZALEZ REYES

LICENCIADA EN EDUCACION MENCION CIENCIAS SOCIALES:

1. FLERIDA EMILIA TRINIDAD RIVAS

ARTICULO 2.- Queda modificado el Decreto No. 393-99, de fecha 6 de septiembre del 1999, en lo que respecta a VICTOR MARTINEZ GONZALEZ GONZALEZ (Doctor en Medicina), para que en lo adelante su nombre se lea VICTOR MARTIREZ GONZALEZ GONZALEZ.

ARTICULO 3.- Queda modificado el Decreto No.248-00, de fecha 8 de junio del 2000, en lo que respecta: VICTOR ARIEL RODRIGUEZ (Licenciado en Derecho), para que en lo adelante se lea VICTOR ARIEL TEJADA RODRIGUEZ (Licenciado en Derecho).

ARTICULO 4.- Queda modificado el Decreto No. 362-2000, de fecha 4 de agosto del 2000, en lo que respecta a los siguientes profesionales:

- a) JOSE ANTONIO GUZMAN RODRIGUEZ, (Ingeniero Químico), para que en lo adelante su nombre se lea JOSE ANTONIO GUZMAN DOMINGUEZ, (Ingeniero Químico).
- b) ERLIN JAVIER MARTE ELEVANTE (Doctor en Medicina) para que en lo adelante su nombre se lea ERLIN JAVIER MARTE ALEVANTE (Doctor en Medicina).

ARTICULO 5.- Queda modificado el Decreto No. 742-2000, de fecha 10 de septiembre del 2000, en lo que respecta a los siguientes profesionales:

- a) LUIS MANUEL DE JESUS JIMENEZ ALMONTE, (Licenciado en Sistemas Computacionales), para que en lo adelante su profesión se lea LUIS MANUEL DE JESUS JIMENEZ ALMONTE, (Ingeniero en Sistemas Computacionales).
- b) RUBEN ESTRELLA (Licenciado en Sistemas Computacionales), para que en lo adelante su profesión se lea RUBEN ESTRELLA, (Ingeniero Eléctrico).

ARTICULO 6.- Queda modificado el Decreto No. 1096-00, de fecha 1 de noviembre del 2000, en lo que respecta a los siguientes profesionales:

- a) PEDRO RAMON CUSTIODO MARTE (Licenciado en Contabilidad), para que en lo adelante su nombre se lea PEDRO RAMON CUSTODIO MARTE (Licenciado en Contabilidad).
- b) EDDY NOBERTO MONTERO ROBLES (Licenciado en Derecho), para que en lo adelante su nombre se lea EDDY NORBERTO MONTERO ROBLES (Licenciado en Derecho).

ARTICULO 7.- Queda modificado el Decreto No. 1146-00, de fecha 7 de noviembre del 2000, en lo que respecta a ALBANIA JOSEFINA BATISTA GERMAN (Doctora en Medicina), para que en lo adelante su nombre se lea ALBINIA JOSEFINA BATISTA GERMAN (Doctora en Medicina).

ARTICULO 8.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 54-01 que nombra al Sr. Alex Cruz, Subsecretario de Estado de Deportes,

Educación Física y Recreación, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 54-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Alex Cruz, queda designado Subsecretario de Estado de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 55-01 dispone que en lo adelante la Oficina del Ordenador Nacional para la Convención de Lomé IV, se denominará Oficina del Ordenador Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 55-01

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana firmó el 15 de

diciembre de 1989 la IV Convención de Lomé, posteriormente ratificada por el Congreso Nacional en fecha 8 de septiembre del 1990, así como el Segundo Protocolo de dicha convención suscrito en Isla Mauricio y ratificado por el Congreso Nacional el 4 de noviembre del 1995, llegando a término en noviembre del año 2000.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana al finalizar de manera satisfactoria la ejecución del Convenio de Lomé IV, ha suscrito el Acuerdo de **COTONOU** para darle continuidad a la cooperación de la Unión Europea, afirmando el compromiso asumido de trabajo conjunto con los objetivos de erradicación de la pobreza, promoción del desarrollo sostenible e integración gradual de los países ACP en la economía mundial.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República Dominicana está interesado en proporcionar un nombre genérico a las ayudas provenientes de los fondos de desarrollo de la Unión Europea, por considerar de vital importancia prestar atención permanente a este esquema y que sea este el nombre en lo sucesivo para la cooperación multilateral proveniente de los fondos de desarrollo de la Unión Europea.

CONSIDERANDO: Que se hace necesaria la creación de la **OFICINA DEL ORDENADOR NACIONAL PARA LOS FONDOS EUROPEOS DE DESARROLLO (ONFED)**, para la definición, administración, evaluación y seguimiento de los programas sectoriales, a fin de aprovechar los recursos que a nivel nacional se ofrecen a la República Dominicana a través de los acuerdos de cooperación entre los países ACP y la Unión Europea.

VISTO el Decreto No. 494-96, del 7 de octubre del 1996.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- En lo sucesivo, **LA OFICINA DEL ORDENADOR NACIONAL PARA LA CONVENCION DE LOME IV**, se denominará **OFICINA DEL ORDENADOR NACIONAL PARA LOS FONDOS EUROPEOS DE DESARROLLO (ONFED)**.

ARTICULO 2.- LA OFICINA DEL ORDENADOR NACIONAL PARA LOS FONDOS EUROPEOS DE DESARROLLO (ONFED), será la encargada de la definición, administración, evaluación y seguimiento de los Programas de Cooperación Multilateral Europea a fin de aprovechar los recursos que se ofrecen a la República Dominicana a través del Acuerdo de **COTONOU**.

PARRAFO.- LA OFICINA DEL ORDENADOR NACIONAL PARA LOS FONDOS EUROPEOS DE DESARROLLO (ONFED), depende del Poder Ejecutivo, como órgano ejecutor de las funciones que le han sido asignadas tanto en la

Convención de Lomé como en el Acuerdo de **COTONOU**.

ARTICULO 3.- LA OFICINA DEL ORDENADOR NACIONAL PARA LOS FONDOS EUROPEOS DE DESARROLLO (ONFED), estará compuesta por el Ordenador Nacional de Pagos, quien será la máxima autoridad de esta oficina, y tendrá rango de Secretario de Estado, el mismo estará auxiliado por dos Ordenadores Delegados, ambos con rango de Subsecretarios de Estado.

ARTICULO 4.- LA OFICINA DEL ORDENADOR NACIONAL PARA LOS FONDOS EUROPEOS DE DESARROLLO (ONFED), tendrá una Comisión de Apoyo, la cual estará integrada exoficio por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; el Secretario de Estado y Ordenador Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo, quien fungirá como Secretario; los Secretarios de Estado: Técnico de la Presidencia; de Finanzas; de Industria y Comercio; de Agricultura; de Salud Pública y Asistencia Social; de Educación; de Medio Ambiente; de Obras Públicas y Comunicaciones; el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana; la Oficina de Promoción de Inversiones (OPI); y el Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), miembros; las mismas, participarán conjuntamente con el Ordenador Nacional en el proceso de definición y evaluación de la programación de los recursos provenientes del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) tanto a nivel nacional como regional.

ARTICULO 5.- Se crea el Consejo Consultivo de **LA OFICINA DEL ORDENADOR NACIONAL PARA LOS FONDOS EUROPEOS DE DESARROLLO (ONFED)**, integrado por el Presidente del Consejo de la Empresa Privada (CONEP); el representante del UE/ACP Business Assistance Scheme (EBAS); el representante del Diagnos; el Director de Caribbean Export Development Agency (CEDA); un representante de Proinvest; un representante de la Asociación Dominicana de Zonas Francas (ADOZONA); el Director de la Asociación Dominicana de Exportadores (ADOEXPO); un representante de la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio y Producción (FEDOCAMARA), y un representante de la Sociedad Civil.

ARTICULO 6.- El Consejo Consultivo será convocado por **EL ORDENADOR NACIONAL PARA LOS FONDOS EUROPEOS DE DESARROLLO (ONFED)**, cuantas veces lo considere pertinente, a fines de que el sector empresarial pueda visualizar sobre el aprovechamiento de los privilegios comerciales que ofrecen los Acuerdos de Cooperación entre los países ACP y la Unión Europea.

ARTICULO 7.- LA OFICINA DEL ORDENADOR NACIONAL PARA LOS FONDOS EUROPEOS DE DESARROLLO (ONFED), la Comisión de Apoyo y el Consejo Consultivo deberán adoptar sus reglamentos orgánicos, por los cuales se registrarán sus respectivas funciones en un período no mayor de 90 días.

ARTICULO 8.- Envíese a las instituciones mencionadas en los Artículos 4to. y 5to. respectivamente, para los fines correspondientes.

ARTICULO 9.- El presente decreto deroga y sustituye el Dec. No. 494-96, de fecha 7 de octubre del 1996 y cualquier otro decreto que le sea contrario.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 56-01 que crea e integra el Comité Tripartito para la Cooperación Internacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 56-01

CONSIDERANDO: Que la cooperación internacional ha venido jugando un papel importante como instrumento de apoyo al esfuerzo nacional para alcanzar el desarrollo socioeconómico del país.

CONSIDERANDO: Que el uso y gestión de la cooperación internacional se caracterizó en el pasado por la dispersión, duplicidad de acciones, descoordinación de proyectos y falta de coherencias en las prioridades de desarrollo.

CONSIDERANDO: La necesidad de encaminar acciones hacia la creación de un marco institucional que permita un mayor y mejor uso de los recursos provenientes de la cooperación internacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el Comité Tripartito para la Cooperación Internacional.

ARTICULO 2.- El Comité Tripartito para la Cooperación Internacional estará compuesto por los titulares Ex Oficio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la Oficina del Ordenador Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo y el Secretariado Técnico de la Presidencia.

ARTICULO 3.- El Comité estará presidido por el titular Ex Oficio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 4.- Los miembros de este Comité crearán cuantos grupos de trabajo consideren pertinentes, pudiendo incluir en los mismos, de manera interina a aquellas instituciones públicas, privadas y que sean convenientes.

ARTICULO 5.- Serán funciones de este Comité la coordinación, dirección y ejecución de la cooperación internacional hacia áreas consideradas de interés dentro de los sectores prioritarios del Programa de Gobierno, así como el estudio y evaluación de las demandas que generen las instituciones nacionales.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 57-01 que declara el día once (11) del mes de enero de cada año “Día Nacional del Pelotero Dominicano”.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 57-01

CONSIDERANDO: Que el día 11 de enero de 1948, el país fue sacudido por una gran tragedia que enlutó a la familia dominicana, cuando una pléyade de beisbolistas, que regresaban de un juego en Barahona, murieron al precipitarse a tierra el avión en que viajaban.

CONSIDERANDO: Que tan infausto acontecimiento, acaecido en Río Verde, Yamasá, se constituyó en un hecho desgraciado para la historia del béisbol nacional, principalmente para la comunidad cibaëña.

CONSIDERANDO: Que aquellos deportistas representaban un núcleo sano de nuestra sociedad, entregados a una actividad deportiva tan apreciada por toda la ciudadanía.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado reconocer los actos y las acciones positivas de los habitantes de cada una de las comunidades del país, siendo de alto interés nacional exaltar sus aportes y valores.

CONSIDERANDO: Que la consagración de un día del año para la exaltación de los atletas del béisbol, constituye un estímulo para los amantes de ese deporte.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara el día once (11) del mes de enero de cada año “DIA NACIONAL DEL PELOTERO DOMINICANO”.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR), Secretaría de Estado de Interior y Policía y al Comisionado Nacional de Béisbol Profesional, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 58-01 que nombra al Dr. Félix Escaño Polanco, Asesor del Poder Ejecutivo para la Seguridad Social.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 58-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Doctor Félix Manuel Escaño Polanco, queda designado Asesor del Poder Ejecutivo para la Seguridad Social, en sustitución del Doctor Manuel de Jesús Pichardo Arias.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 59-01 que nombra a la Sra. Miriam Grullón, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en la Región Este, en Santiago.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 59-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO I.- La señora Miriam Grullón, queda designada Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en la Región Este, en Santiago.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 60-01 que nombra a los señores George Chahín Tuma y Vereni Santana Berroa, Ayudantes Civiles al Servicio de la Presidencia, con asiento en El Seybo y Miches, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 60-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor George Chahin Tuma, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en el Municipio de El Seybo y el señor Vereni Santana Berroa, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en el Municipio de Miches.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 61-01 que nombra al Sr. Saturnino Fanith Durán, Ayudante Civil del Presidente, con asiento en Monte Plata.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 61-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la

Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Saturnino Fanith Durán, queda designado Ayudante Civil del Presidente, con asiento en Monte Plata.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 62-01 que nombra a la Sra. Lourdes Peña, Ayudante Civil de la Presidencia, en la ciudad de San Cristóbal.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 62-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Lourdes Peña, queda designada como Ayudante Civil de la Presidencia en la ciudad de San Cristóbal.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 63-01 que nombra al Lic. Sócrates Ramírez, Ayudante Civil al Servicio de la

Presidencia, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 63-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO I.- El Licenciado Sócrates Ramírez, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 64-01 que nombra al Sr. Benis Cruz Rodríguez, Ayudante Civil de la Presidencia, con asiento en la Provincia de La Vega.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 64-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO I.- El señor Benis Cruz Rodríguez, queda designado como Ayudante Civil de la Presidencia con asiento en la Provincia de La Vega.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 65-01 que nombra a la Sra. Flavia de la Cruz, Ayudante Civil de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 65-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO I.- La señora Flavia de la Cruz, queda designada como Ayudante Civil de la Presidencia en la ciudad de Santo Domingo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 66-01 que nombra al Sr. Adriano Lache Belén, Ayudante Civil de la Presidencia, en la Provincia de la Romana.

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 66-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Adriano Lache Belén, queda designado como Ayudante Civil de la Presidencia en la Provincia de La Romana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 67-01 que nombra al Sr. Higinio Durán, Ayudante Civil de la Presidencia, en la ciudad de Santo Domingo, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 67-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Higinio Durán, queda designado como Ayudante Civil de la Presidencia en la ciudad de Santo Domingo, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 68-01 que nombra al Sr. Ramón Bolívar Rodríguez, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 68-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO I.- El señor Ramón Bolívar Rodríguez, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 69-01 que nombra a los Sres. Leovaldo Pimentel y Georgina Daniel, Ayudantes Civiles del Presidente, con asiento en Monte Cristi.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 69-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO I.- Los señores Leovaldo Pimentel y Georgina Daniel, quedan designados Ayudantes Civiles del Presidente, con asiento en Montecristy.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 70-01 que nombra al Sr. Miguel Quezada Ortiz, Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 70-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Miguel Quezada Ortiz, queda designado como Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil

uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 71-01 que nombra al Sr. Domingo Mariotti Santos, Secretario de Estado sin Cartera.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 71-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO I.- El señor Domingo Mariotti Santos, queda designado Secretario de Estado sin Cartera.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 72-01 que designa al Sr. Antonio Reynoso R., Miembro del Consejo Directivo de Procomunidad.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 72-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO I.- El señor Antonio Reynoso R., queda designado como Miembro del Consejo Directivo de Procomunidad.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 73-01 que nombra a los señores Faustino Florentino Mejía y Francia Arrendel, Cónsul y Vicecónsul de la República en San Martín.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 73-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO I.- El señor Faustino Florentino Mejía, queda designado Cónsul y la señora Francia Arrendel, queda designada Vicecónsul, en San Martín.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 74-01 que nombra al Sr. Pedro Hernández Fernández, Enlace entre el Poder Ejecutivo y el Programa de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 74-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO I.- El señor Pedro Hernández Fernández, queda designado Enlace entre el Poder Ejecutivo y el Programa de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, PROMIPYME.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 75-01 que nombra al Dr. Rafael A. Burgos Gómez, Asesor del Poder Ejecutivo para Asuntos de Zonas Francas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 75-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Doctor Rafael A. Burgos Gómez, queda designado Asesor del Poder Ejecutivo para Asuntos de Zonas Francas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 76-01 que crea e integra la Comisión Encargada de la Revisión del Acuerdo de Asuntos Aduanales para Zonas Francas de Exportación, y deroga el Decreto No. 48-01, del 11 de enero de 2001.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 76-01

CONSIDERANDO: Que el sector de zonas francas es actualmente uno de los principales renglones que dinamiza la economía dominicana generando un considerable ingreso de divisas.

CONSIDERANDO: Que el régimen aduanero desempeña un rol preponderante en el desempeño de los procesos que conlleva la naturaleza misma de las operadoras y empresas de zonas francas de exportación.

CONSIDERANDO: La facultad que tiene el Estado Dominicano de mantener un orden y equilibrio en la aplicación de la Ley No. 8-90, del 15 de enero de 1990, que fomenta el establecimiento de las empresas operadoras de zonas francas nuevas

y el crecimiento de las existentes, así como velar por el ambiente armónico en las relaciones de aquellos sectores ligados a las mismas.

CONSIDERANDO: Que por los motivos antes expuestos, se hace necesaria una revisión del Acuerdo para Asuntos Aduanales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la Comisión Encargada de la Revisión del Acuerdo de Asuntos Aduanales para Zonas Francas de Exportación. Esta comisión estará compuesta por un representante de ADOZONA, quien la presidirá; un miembro de la Dirección General de Aduanas y un representante del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, bajo la coordinación de la Dirección del Consejo de Zonas Francas de Exportación.

PARRAFO.- Esta comisión hará las recomendaciones que considere necesarias al Poder Ejecutivo, en un plazo de 90 días, a partir de la fecha de este decreto.

ARTICULO 2.- El presente decreto deroga y sustituye el Decreto No.48-01, de fecha 11 de enero del año 2001.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 77-01 que modifica el Artículo Tercero, Segunda Parte, del Decreto No. 378-92, de fecha 19 de diciembre de 1992, que crea la Zona Franca Industrial de Gurabo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 77-01

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.378-92, de fecha 19 de diciembre del año 1992, se dispuso la creación de la Zona Franca Industrial Gurabo, ubicada en la Parcela No.764, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de **VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO METROS CUADRADOS (26,618 M²)**, correspondiéndoles los siguientes linderos: al Norte, Parcela No.466; al Este, Carretera Luperón; al Sur, Parcelas Nos.770, 769, 768 y 766; al Oeste, Parcelas Nos.765, 766 y Arroyo Gurabo.

CONSIDERANDO: Que la Compañía **PARQUE INDUSTRIAL ZONA FRANCA GURABO, S.A.**, presentó una nueva solicitud de ampliación de la referida Zona Franca, para que al área original de 26,618 M², se adicionen la cantidad de **SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO PUNTO TREINTA METROS CUADRADOS (68,641.30 M²)**, dentro del ámbito de la parcela No.466 del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Santiago, para que en total posea una extensión de **NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PUNTO TREINTA METROS CUADRADOS (95,259.30M²)**.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19, acápite “a” de la Ley No.8-90, que fomenta la instalación de nuevas zonas francas y el crecimiento de las existentes, faculta al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación para conocer, evaluar y recomendar al Poder Ejecutivo la instalación de nuevos parques industriales acogidos a los beneficios de dicha ley.

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de las zonas francas de exportación ha contribuido eficazmente a la reactivación económica de aquellas comunidades donde han sido instaladas.

CONSIDERANDO: Que con la ampliación de esta zona franca industrial, el sector privado contribuye de forma directa con la creación de más empleos a los habitantes de esa provincia y zonas aledañas.

VISTA la Resolución No. 1-00-MP dictada por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año 2000.

VISTO el Decreto No.378-92, de fecha 19 de diciembre de 1992, que creó la Zona Franca Industrial de Gurabo.

VISTA la Ley No.8-90, del 15 de enero del año 1990 y su Reglamento.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo “TERCERO”, Segunda Parte, del

Decreto No.378-92 de fecha 19 de diciembre de 1992, que crea la Zona Franca Industrial Gurabo, para que en lo adelante rija y se lea de la manera siguiente:

“ARTICULO 3.- La Zona Franca Industrial Gurabo estará ubicada en dos porciones de terreno que totalizarán Noventa y Cinco Mil Doscientos Cincuenta y Nueve punto Treinta Metros Cuadrados (95,259.30 M²), compuestas de la siguiente manera:

- Una porción de terreno dentro de la Parcela No.764, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 26,618 M², limitada por los siguientes linderos: Al Norte, Parcela No.466; al Este, Carretera Luperón; al Sur, Parcelas Nos.770, 769, 768 y 766; al Oeste, Parcelas Nos.765, 766 y Arroyo Gurabo.
- Una porción de terreno dentro de la Parcela No.466, del Distrito Catastral No.6, del Municipio y Provincia de Santiago, Sección Gurabo, con una extensión superficial de 68,641.30 M², limitada por los siguientes linderos: Al Norte, Resto de la Parcela No.466; al Este, Carretera Luperón; al Sur, Resto de la Parcela No.466; y al Oeste, Arroyo Gurabo”.

ARTICULO 2.- Se otorga Poder Especial al Secretario de Estado de Industria y Comercio, para que en nombre y representación del Estado Dominicano suscriba con la Compañía PARQUE INDUSTRIAL ZONA FRANCA GURABO, S.A., la modificación del Contrato correspondiente y respecto a la ampliación que por este decreto queda establecida.

ARTICULO 3.- Envíese al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación y al Secretario de Estado de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de enero del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 11-01 que declara Amnistía Fiscal para la corrección de patrimonio e inventario de todos los contribuyentes con obligación de presentar declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta.	Pág. 13
Ley No. 12-01 que modifica las leyes de Reforma Arancelaria y de Reforma Tributaria Nos.146-00 y 147-00, respectivamente, de fecha 27 de diciembre de 2000, que introdujeron modificaciones al Código Tributario y el Código Arancelario.	16
Ley No. 13-01 que eleva la Sección Majagual, del Municipio de Sabana Grande de Boyá, Provincia de Monte Plata, a la categoría de Distrito Municipal, y dicta otras disposiciones.	20
Ley No. 14-01 sobre la obligación de colocar en las portadas y contraportadas de los cuadernos escolares uno de los símbolos patrios.	22

Ley No. 15-01 que modifica varios artículos de la Ley No.340-98 que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano.	Pág. 24
Ley No. 16-01 que designa con el nombre de Alberto Torres de la Mota (El Gringo) la pista de atletismo del Centro Olímpico Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Santo Domingo, D. N.	28

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 78-01 que convoca las Cámaras Legislativas para que se reúnan de manera extraordinaria a partir del día 17 de enero hasta el día 26 de febrero del año 2001.	30
Dec. No. 79-01 dispone que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), mantendrá el control de los principales canales construidos por el Estado Dominicano.	31
Dec. No. 80-01 que designa al señor Víctor Martínez, Ayudante Civil del Presidente de la República.	34
Dec. No. 81-01 que eleva al Grado de Gran Cruz Placa de Plata, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, otorgada al Arquitecto Andrés Jacques Dunoyer de Segonzac.	35
Dec. No. 82-01 que designa al señor Claudio Silvestri, Asesor del Presidente de la República en el Area de Cruceros, honorífico.	36
Dec. No. 83-01 que modifica el Decreto No.16-01, del 5 de enero de 2001, y designa al señor Fernando Colón Merán, Cónsul Honorario de la República Dominicana en el Estado de Michigan, Estados Unidos de América.	36
Dec. No. 84-01 que deja sin efecto los nombramientos dispuestos por los Artículos 5 y 6 del Decreto No.39-01, y designa varios funcionarios diplomáticos.	37
Dec. No. 85-01 que deroga el Decreto No.1252-00, de fecha 29 del mes de noviembre de 2000.	38
Dec. No. 86-00 que deroga el Decreto No.1252-00, de fecha 29 del mes de noviembre de 2000, y designa a la Sra. María Teresa Román Acosta, Auxiliar Consular en Miami, Florida, Estados Unidos de América.	39

Dec. No. 87-00 que nombra a la Sra. Abigail Mejía Ricart, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República ante el Reino de Dinamarca, con sede en Estocolmo.	Pág. 40
Dec. No. 88-01 que nombra varios cónsules honorarios de la República en diferentes países.	40
Dec. No. 89-01 que deroga el Artículo 6 del Decreto No.40-01, de fecha 9 de enero de 2001, y deja sin efecto el nombramiento de la señora María Isabel Bosch de Elvira, como Agregada Cultural de la Embajada de la República Dominicana en Argentina, dispuesta mediante el Artículo 1 del Decreto No. 303-99.	41
Dec. No. 90-01 que crea e integra la Comisión de Evaluará Técnicamente los Proyectos sobre Reforma del Estado.	42
Dec. No. 91-01 que integra el Comité Organizador de los XIII, Juegos Deportivos Nacionales Monte Plata “2002”.	43
Dec. No. 92-01 que designa al Arq. Manuel Altagracia Cáceres Troncoso, Ordenador Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED) y deroga el Artículo 4 del Decreto No.438-00, del 16 de agosto de 2000 y el Decreto No.731-00, del 10 de septiembre de 2000.	46
Dec. No. 93-01 dispone la implementación de un Plan Nacional de Titulación de Tierras del Estado Dominicano. Crea la Unidad Ejecutora de dicho plan, adscrita a la Administración General de Bienes Nacionales.	47
Dec. No. 94-01 que nombra al Ing. Bienvenido Salvador Félix Sánchez, Administrador de la Autoridad Portuaria Dominicana, con asiento en La Romana.	49
Dec. No. 95-01 que nombra a los Dres. Nazer Teódulo de León Crispín y Santa Julia Castro, Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Romana, con asiento en el Departamento de la Policía Nacional de La Romana y en el Destacamento del sector Los Mulos, respectivamente.	49
Dec. No. 96-01 que nombra a la Dra. Persia Altagracia Sánchez Garabito, Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.	50

Dec. No. 97-01 que crea e integra el Instituto Audiovisual de Informática (IADI), dependiente del Poder Ejecutivo.	Pág. 51
Dec. No. 98-01 que nombra al Ing. Nazir Atallah, Coordinador Ejecutivo del Instituto Audiovisual de Informática (IADI).	54
Dec. No. 99-01 que dispone que a partir de la fecha el 50% que se generen por concepto de tasas y derechos aeronáuticos y tarjetas de turismo por pasajeros transportados en vuelos regulares y no regulares, serán destinados a engrosar el Fondo Mixto para la Promoción de la Imagen de la República Dominicana en Exterior, administrado por el Estado Dominicano, a través, de la Secretaría de Estado de Turismo.	54
Dec. No. 100-01 que dispone que toda sal para el consumo humano, directa o indirecta, de producción nacional o importada, deberá adicionársele fluoruro a una dosis no menor de 200 mg. y no mayor de 250 mg., por cada 2.2 libras (1 kilogramo) de peso.	56
Dec. No. 101-01 que integra al Sr. Mario Peña a la Comisión formada para la elaboración y dirección de los procesos de licitación del portafolio de inversiones relacionado con el yacimiento de oro de Pueblo Viejo y las reservas fiscales de Nandita, Neita, La Cuaba, Sabaneta y Ampliación Pueblo Viejo.	57
Dec. No. 102-01 que concede franquicia postal, por un término de dos años, a las Asambleas Templos Bíblicos, para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a las revistas “Luz y Vida”, “El Alba” y “Sendas de Luz”.	58
Dec. No. 103-01 dispone que la Dirección General de Ganadería en lo adelante estará investida de las facultades para dirigir todas las actividades oficiales encaminadas a lograr diferentes metas relacionadas con la pecuaria nacional.	59
Dec. No. 104-01 que designa al Sr. Angel Micolán, miembro del Consejo de la Orden de Cristóbal Colón.	61
Dec. No. 105-01 que designa a los Sres. Ivelisse Prats de Pérez y Tomás Pastoriza Espailat, miembros del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.	61

Dec. No. 106-01 que autoriza a varias personas a realizar cambios de sus nombres.	Pág. 62
Dec. No. 107-01 que concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria al señor José Luis Moleón Menéndez, de nacionalidad cubana.	64
Dec. No. 108-01 que dispone que todas las asociaciones sin fines de lucro que sean beneficiarias de recursos asignados por la Ley de Gastos Públicos, deberán presentar ante la Oficina Nacional de Presupuesto, una certificación de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, en la cual se haga constar que han cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley No.520 del 1920, modificada por la Ley No.666, de fecha 9 de julio de 1982.	65
Dec. No. 109-01 que nombra al Sr. Nicolás Augusto Espaillat Lizardo, Subdirector de la Dirección Regional de Control de Precios, con asiento en Santiago.	67
Dec. No. 110-01 que nombra al Sr. Francisco Ant. Pérez Castillo, Ayudante Civil de la Presidencia.	67
Dec. No. 111-01 que nombra al Sr. Ramón Medina Quezada, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, adscrito al Plan Social, con asiento en el Municipio de Villa Tapia.	68
Dec. No. 112-01 que nombra al Lic. Juan Durán Bisonó, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en La Isabela, Puerto Plata.	69
Dec. No. 113-01 que nombra al Sr. Juan Francisco Rosa Soriano, Ayudante Civil de la Presidencia.	69
Dec. No. 114-01 que designa al Dr. Antonio Estévez Rodríguez, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.	70
Dec. No. 115-01 que nombra al Sr. José Vargas, Ayudante Civil del Presidente, con asiento en San Francisco de Macorís.	71
Dec. No. 116-01 que nombra al señor Onésimo Rosario, Ayudante Civil de la Presidencia.	71
Dec. No. 117-01 que nombra al Dr. Diógenes B. Mallol, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en la Provincia de Santiago.	72

Dec. No. 118-01 que nombra a los Sres. Eutoquio Avila, Oscar Manuel Avila Santana, Luis Ramón Báez Pérez y Marcial E. Lora, Ayudantes Civiles al Servicio de la Presidencia, con asiento en la Provincia de La Romana.	Pág. 73
Dec. No. 119-01 que nombra al Dr. Pedro Ant. Rosario Drapper, Ayudante Civil del Presidente.	73
Dec. No. 120-01 que nombra al Sr. Juan Antonio Collado Rodríguez, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en Villa González.	74
Dec. No. 121-01 que crea las Unidades de Auditoría Gubernamental, bajo la dependencia directa de la Contraloría General de la República.	75
Dec. No. 122-01 que crea la Oficina Coordinadora de las ONG's, dependiente directamente de la Presidencia de la República.	78
Dec. No. 123-01 que crea e integra el Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONACEX).	80
Dec. No. 124-01 que ratifica en todos sus términos el Convenio firmado entre la Secretaría de Estado de Agricultura y la Asociación para el Desarrollo Inc., de fecha 5 noviembre de 1999, mediante el cual se acordó crear y desarrollar el Parque Ecológico del Café "La Cumbre".	83
Dec. No. 125-01 que ratifica el Decreto No. 420-99, de fecha 17 de septiembre del 1999, mediante el cual se crea el Patronato del Complejo Deportivo La Barranquita y el Artículo 2 del Decreto No.9-2000, de fecha 5 de enero de 2000, mediante el cual se complementa y se amplía la membresía de dicho patronato.	84
Dec. No. 126-01 que crea e integra el Patronato Parque Central de Santiago y deroga el Dec. No.383-00, de fecha 8 de agosto de 2000.	86
Dec. No. 127-01 que crea e integra la Comisión que llevará a cabo el Estudio de Relocalización y Reparación de las Pirámides Fronterizas.	88

Dec. No. 128-01 que nombra al Lic. Jorge Federico Silfa Morales, Agregado Comercial de la Embajada de la República en Japón.	Pág. 89
Dec. No. 129-01 que nombra varios funcionarios diplomáticos en la Embajada de la República Dominicana en Haití.	90
Dec. No. 130-01 que nombra al Sr. Hugo López Morrobel, Asesor Deportivo del Poder Ejecutivo.	91
Dec. No. 131-01 que deroga el Decreto No.249-99, que designó al Sr. José Correa como Embajador, Encargado de la Sección de Personal y nombramiento de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	92
Dec. No. 132-01 que nombra al Sr. Saturnino Fanith Durán, Ayudante Civil del Presidente de la República.	92
Dec. No. 133-01 que otorga exequatur al Sr. Miguel Demetrio Agustín Rodríguez Medina, para que pueda ejercer la profesión de Licenciado en Derecho en todo el territorio nacional.	93
Dec. No. 134-01 que deroga el Decreto No.256, de fecha 15 de julio de 1996.	94
Dec. No. 135-01 que transfiere a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dos proyectos que hasta la fecha estaban a cargo del Secretariado Técnico de la Presidencia, y deroga el Decreto No.1280-00, del 8 de diciembre de 2000.	95
Dec. No. 136-01 que nombra al Sr. Darío Polanco, Ayudante Civil del Presidente.	96
Dec. No. 137-01 que nombra al Sr. Enoide Dalix Arias Martínez, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en San José de Ocoa.	97
Dec. No. 138-01 que nombra al Sr. Rafael Rolando Rodríguez Peralta, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.	97
Dec. No. 139-01 que nombra a la Sra. Lucía Tejada, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en la Provincia de Santiago.	98

Dec. No. 140-01 que nombra al Sr. Rafael A. Martínez Soto, Ayudante Civil del Presidente de la República.	Pág. 99
Dec. No. 141-01 que nombra al Sr. Angel María Quiñónez Acevedo, Ayudante Civil de la Presidencia.	99
Dec. No. 142-01 que nombra al Sr. Angel de Jesús Estévez, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en la Provincia de Santiago Rodríguez.	100
Dec. No. 143-01 que nombra al Sr. Juan Rafael Trigo Fondeur, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.	101
Dec. No. 144-01 que nombra al Dr. Jorge Luis Pérez Alvarado, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana, en la República de Trinidad y Tobago.	101
Dec. No. 145-01 que otorga la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Caballero, al señor Andrés Hernández, Ex-director del Cuerpo de Paz en la República Dominicana.	102
Dec. No. 146-01 que nombra al Sr. Felipe Méndez Batista, Ayudante Civil del Presidente de la República.	103
Dec. No. 147-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, al Reverendo Padre Luis Quinn.	103
Dec. No. 148-01 que designa a los Sres. Eliseo Reynoso, Juan Henderson, Rafael Vargas Payano, Luis Guillermo Flores, Francis H. Redman Cabral, Luiz Zoquier y Rafael Fermín, Asesores Agrícolas del Poder Ejecutivo, honoríficos.	104
Dec. No. 149-01 que nombra al Lic. Leonardo Antonio Abreu Padilla, Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Económicos.	105
Dec. No. 150-01 que nombra a la Sra. Roxana Sención Susana, Directora de la Oficina de Promoción Turística de la República en Colombia.	106
Dec. No. 151-01 que nombra al Sr. Delis Herasme Olivero, Ayudante Civil del Presidente de la República.	106

Dec. No. 152-01 que establece el Reglamento para la Organización de Sorteos Periódicos entre los Contribuyentes del ITBIS.	Pág. 107
Dec. No. 153-01 que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano varias porciones de terrenos ubicados en San Cristóbal y el Distrito Nacional, para la construcción de las carreteras Cibao - Haina y Cibao - Villa Mella.	111
Dec. No. 154-01 que nombra a los ingenieros Carlos Ramón Domínguez, Emilio Almonte, Augusto Rodríguez Gallart, Marcelo Jorge Pérez, Manuel Gómez Achecar y Orlando Añil, Asesores Hidráulicos del Poder Ejecutivo.	122
Dec. No. 155-01 que nombra al Sr. Danilo Santana, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en Tenares.	123
Dec. No. 156-01 que nombra al Ing. Jaime Bou Almonte, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.	124
Dec. No. 157-01 que aumenta el monto de la pensión del Estado que disfruta la señora Ana Mercedes Balaguer Barrero de Clases.	124
Dec. No. 158-01 que nombra a la Lic. Cesarina Morel Grullón, Asesora Comercial del Presidente de la República, con asiento en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.	125
Dec. No. 159-01 que nombra al Sr. Francisco Ramírez (Pachín), Ayudante Especial de la Presidencia, con asiento de San Juan Puerto Rico, honorífico.	126
Dec. No. 160-01 que otorga el beneficio de la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, al Sr. Iñigo Larrazabal Uribasterra, de nacionalidad española.	127
Dec. No. 161-01 que designa al Ing. Víctor Cabrera Jiménez, Inspector de Embajadas y Consulados, con rango de Embajador, honorífico.	128
Dec. No. 162-01 que deroga los Decretos Nos.530-88, de fecha 15 de noviembre de 1988 y No.617-87, de fecha 22 de diciembre de 1987 y dispone el cierre de varios consulados honorarios en España.	128

Dec. No. 163-01 que nombra a los Sres. Jorge de la Rosa, Juan Francisco Tejada y Juana Veras, Auxiliares Consulares del Consulado General de la República en Madrid, España.	Pág. 130
Dec. No. 164-01 que deroga el Decreto No.88-01, de fecha 18 de enero del 2001 y nombra varios cónsules y vicecónsules honorarios de la República en México y España.	131
Dec. No. 165-01 que nombra al Lic. Amable Nadal, Ministro Consejero, Encargado de los Asuntos Consulares de nuestra Misión Diplomática en Haití.	132
Dec. No. 166-01 que conforma los Consejos Directivos del Jardín Botánico Nacional “Dr. Rafael M. Moscoso”, Parque Zoológico Nacional, Acuario Nacional y del Museo Nacional de Historia Natural.	132
Dec. No. 167-01 que crea la Comisión Nacional de Informática, y designa al Ing. José Ant. Valdez, Director Ejecutivo.	135
Dec. No. 168-01 que modifica el Artículo 1 del Decreto No.1313-00, del 21 de diciembre de 2000.	137
Dec. No. 169-01 que designa a varios Asesores Ultramar de la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud (CERSS), honoríficos.	139
Dec. No. 170-01 que crea e integra el Comité Nacional del Codex Alimentarius (CONCA), y pone en vigor el Reglamento de Funcionamiento del mismo.	140
Dec. No. 171-01 que nombra al Sr. Juan Francisco Acosta Pérez, Gobernador de la Provincia de Bahoruco y deroga el Artículo 3 del Decreto No.448-00, de fecha 16 de agosto de 2000.	146
Dec. No. 172-01 que aprueba la Resolución de la Comisión Aeroportuaria, marcada con el No.6159, de fecha 19 de diciembre de 2000 y modifica el Reglamento No.2658 del 1981.	147
Dec. No. 173-01 que declara el día 10 de febrero de cada año, como el “Día Nacional del Folklore Dominicano”.	150

Dec. No. 174-01 que declara de ocupación permanente los terrenos propiedad de particulares, dentro de la Parcela No. 1980, del D. C. No. 8, de la Provincia de Azua, para la terminación de un sistema de acueductos en la comunidad de Peralta.	Pág. 151
Dec. No. 175-01 que nombra al Lic. Nelson Manuel Abreu, Subdirector Nacional del Instituto Nacional de la Vivienda, con asiento en Santiago.	152
Dec. No. 176-01 que nombra al Sr. Samuel Elías Vargas Pérez, Ayudante Civil del Presidente de la República.	153
Dec. No. 177-01 que nombra al Sr. Roberto Anselmo Pilarte Lambert, Ayudante Civil del Presidente.	154
Dec. No. 178-01 que nombra a al Sra. Zoila Milagros Abreu, Ayudante Civil del Presidente.	154
Dec. No. 179-01 que designa al Sr. Hostos Risik, Ayudante Civil del Presidente, honorífico.	155
Dec. No. 180-01 que nombra al Sr. Pedro Julio Urbáez, Ayudante Civil del Presidente.	156
Dec. No. 181-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz, Placa de Plata, al Sr. Juan Luis Guerra.	156

Ley No. 11-01 que declara Amnistía Fiscal para la corrección de patrimonio e inventario de todos los contribuyentes con obligación de presentar declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 11-01

CONSIDERANDO: Que es necesario crear medidas que promuevan en el contribuyente el cumplimiento cabal y transparente de sus obligaciones tributarias.

VISTO el Artículo 110 de la Constitución de la República.

VISTA la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprobó el Código Tributario de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se declara la Amnistía Fiscal para la corrección de patrimonio e inventario de todos los contribuyentes con obligación de presentar declaración jurada del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 2.- Amnistía Fiscal para personas jurídicas y negocios de único dueño (transitorio).

Se confiere una Amnistía Fiscal a las personas jurídicas y negocios de único dueño, que los liberará de las fiscalizaciones que puedan realizarse a los tres últimos ejercicios fiscales que establece la Ley No.11-92, en el ámbito de los impuestos establecidos en los Títulos II, III, IV del Código Tributario.

Las personas jurídicas y negocios de único dueño que deseen acogerse a esta Amnistía Fiscal deberán pagar a la administración tributaria el equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos correspondientes al ejercicio fiscal del año 1999, si dicha corrección se realiza antes del 31 de mayo del 2001. Este pago se realizará de la siguiente manera: un treinta por ciento (30%) del total determinado, a los noventa (90) días después de la promulgación de esta ley, un treinta por ciento (30%) del total antes del 30 de junio del 2001, y el restante cuarenta por ciento (40%) antes del 15 de diciembre del año 2001.

Las personas jurídicas y negocios de único dueño que no se acogieron a esta Amnistía Fiscal, deberán pagar una multa equivalente a la diferencia entre el dos por ciento (2%) de los ingresos brutos de cada uno de los tres últimos ejercicios fiscales y la tasa efectiva sobre ingresos brutos pagadas en cada uno de esos años como Impuesto sobre la Renta, si las fiscalizaciones a ser ejecutadas por la administración tributaria determinan una diferencia mayor o igual al veinticinco por ciento (25%) entre los que pagaron por estos impuestos y lo que debieron haber pagado correctamente.

PARRAFO I.- El efecto que tenga el proceso de corrección de los estados financieros de las personas jurídicas y de los negocios de único dueño sobre el valor de los activos de los mismos, no generará efecto fiscal u obligación tributaria con respecto a los impuestos establecidos en los Títulos II, III y IV del Código Tributario.

PARRAFO II.- Si la persona jurídica o el negocio de único dueño acepta y cumple con la obligación de pagar el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos correspondientes al ejercicio fiscal del año 1999, dicha **persona jurídica o negocio de único dueño quedará exenta de cualquier** multa, recargo o sanción de las establecidas en el Título I del Código Tributario.

ARTICULO 3.- Amnistía Fiscal para personas físicas, exceptuando negocios de único dueño (transitorio).

La diferencia entre el valor real del patrimonio neto voluntariamente declarado durante el período habilitado para la corrección de patrimonio de personas físicas y el valor del patrimonio neto explícito declarado, será gravada con una tasa equivalente a la mitad del uno por ciento (0.5%), siempre que dicha corrección se efectúe antes del 31 de mayo del 2001. El cincuenta por ciento (50%) de la nueva obligación impositiva se pagará el último día laborable del mes de junio del 2001, y el cincuenta por ciento (50%) restante el último día laborable del mes de diciembre del 2001.

PARRAFO I.- A partir del primero (1ro.) de enero del 2001, la Dirección General de Impuestos Internos iniciará un operativo de valoración de patrimonios de las personas físicas, utilizando las informaciones obtenidas a través de acuerdos de intercambio de información fiscal firmados con otros países. La diferencia entre el valor del patrimonio estimado por la Dirección General de Impuestos Internos y el valor declarado durante el período de corrección, o del valor explícito en la última declaración jurada, si es que el contribuyente no se acogió a la corrección, se imputará como renta neta imponible y será gravada con la tasa de veinticinco por ciento (25%). La nueva obligación impositiva que se derive de esa diferencia deberá pagarse a los veinte (20) días de la fecha de entrega de la notificación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos.

PARRAFO II.- En caso de que la persona considere que la Dirección General de Impuestos Internos ha realizado una estimación excesiva de su patrimonio neto, podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos la reconsideración, lo cual deberá producirse en un plazo no mayor de veinte (20) días. Si la Dirección General de Impuestos Internos ratifica el valor determinado inicialmente y la persona mantuviese su

posición de no aceptar el valor determinado por la Dirección General de Impuestos Internos, ésta aplicará las disposiciones contenidas en el Artículo 81 y siguientes del Título I del Código Tributario, sobre procedimientos para ordenar medidas conservatorias.

PARRAFO III.- El efecto que tenga el proceso de corrección de patrimonio sobre el valor de los activos de la persona no generará efecto fiscal u obligación tributaria con respecto a los impuestos establecidos con el Título II del Código Tributario.

PARRAFO IV.- Si la persona acepta y cumple con la obligación de pagar la mitad del uno por ciento (0.5%) de la diferencia entre el valor del patrimonio declarado durante el período de corrección y el patrimonio explícito en la declaración jurada del ejercicio del año 1999, dicha persona queda exenta de cualquier multa, recargo o sanción de las establecidas en el Título I del Código Tributario.

ARTICULO 4.- Todo contribuyente o responsable que haya regularizado su situación fiscal acogiendo a las disposiciones de los Artículos 2 y 3 de la presente ley deberá cumplir cabal y oportunamente con las obligaciones tributarias legalmente establecidas. En caso de que el mismo cometa algunos de los delitos tributarios contemplados en el Artículo 204 del Código Tributario, le serán revertidos los beneficios que le hayan sido otorgados por la presente amnistía.

ARTICULO 5.- Para la aplicación de esta ley regirán las disposiciones del Código Tributario.

ARTICULO 6.- Queda derogada además cualquier otra disposición que sea contraria a lo que estipula esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 12-01 que modifica las leyes de Reforma Arancelaria y de Reforma Tributaria Nos.146-00 y 147-00, respectivamente, de fecha 27 de diciembre de 2000, que introdujeron modificaciones al Código Tributario y el Código Arancelario.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 12-01

CONSIDERANDO: Que es necesario modificar algunas figuras e instrumentos impositivos de la Ley de Reforma Arancelaria y del Código Tributario.

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer un gravamen gradual a los servicios de publicidad;

VISTA la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana;

VISTA la Ley de Reforma Arancelaria No.146-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000;

VISTA la Ley de Reforma Tributaria No.147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Quedan derogados los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Reforma Tributaria No.147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000.

PARRAFO.- Los Artículos 5, 6 y 7, precedentemente indicados, quedan agregados a la Ley de Reforma Arancelaria No.146-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, como Artículos 8, 9 y 10, respectivamente.

ARTICULO 2.- Se agrega en el Artículo 343, de la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria No.147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, el Código Arancelario No.0402.91.10, leche evaporada.

ARTICULO 3.- Se deroga el literal k) del Artículo 13 de la Ley No.14-93, del 26 de agosto del año 1993, modificado por el Artículo 6 de la Ley de Reforma Arancelaria No.146-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000.

ARTICULO 4.- Se modifica el Artículo 7 de la Ley No.146-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, para que en lo adelante disponga como sigue:

Artículo 7.- La presente ley deroga el Decreto No.367-97, del 29 de agosto de 1997; los Artículos 9, 10, 11, 12, 15, 16 y 17 de la Ley No.14-93, del 26 de agosto de 1993, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

ARTICULO 5.- Se agrega el siguiente párrafo al Artículo 341 de la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria No.147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000.

“PARRAFO.- Cuando se trate de servicios de publicidad, la tasa aplicable será de un seis por ciento (6%).”

ARTICULO 6.- Se modifica el Artículo 8 de la Ley de Reforma Tributaria No.147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, el cual pasa a ser el Artículo 11 de dicha ley, con el siguiente texto:

“Artículo 11.- La presente ley deroga la Ley No.3562, de fecha 30 de mayo de 1953, y sus modificaciones, que establece un impuesto a cargo de los premios mayores de la Lotería Nacional; el Artículo 315, el numeral 8 del Artículo 318, el literal b) del Artículo 337, y los Artículos 348, 382, 383 y 384, de la Ley No.11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, que estableció el Código Tributario de la República Dominicana; el Decreto No.66-94, del 25 de marzo del 1994; Ley No.150-97, del 7 de junio de 1997; la Ley No.345-98, del 14 de agosto de 1998, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria”.

ARTICULO 7.- Se modifica el Párrafo IV del Artículo 2 de la Ley de Reforma Tributaria, No.147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

“PARRAFO IV.- A los fines de proteger el medio ambiente y la biodiversidad, así como el ahorro de divisas por concepto de la importación de combustibles, partes y repuestos, queda prohibido la importación de automóviles y demás vehículos comprendidos en las partidas arancelarias 87.02, 87.03, 87.04.21 y la 87.04.31 con más de cinco años de uso”.

ARTICULO 8.- Se deroga la disposición contenida en el Párrafo I, del Artículo 309 de la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria No.147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, que establece un tope del 4% mensual máximo a los intereses cobrados por el uso de la tarjeta de créditos por las operaciones generadas en la República Dominicana.

ARTICULO 9.- Se modifica el Párrafo I del Artículo 297 de la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria, No. 147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

“PARRAFO I.- Independientemente de las disposiciones del Artículo 267 de este Código, el pago mínimo del Impuesto sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal.

ARTICULO 10.- Los establecimientos permanentes por representación de empresas extranjeras quedan excluidos de cumplir con la obligación establecida en la parte capital del Artículo 314, de la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria, No.147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000.

ARTICULO 11.- Se modifica el Párrafo IV del Artículo 314 de la Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley

de Reforma Tributaria, No.147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, para que donde dice “**el pago del anticipo**” diga “**el pago mínimo**”.

ARTICULO 12.- Se agrega al Párrafo II del Artículo 2 de la Ley de Reforma Arancelaria No.146-00, del 27 de diciembre del año 2000, la exención al pago de aranceles de los bienes sujetos a la Ley No.42-00, del 29 de junio del 2000, Ley General sobre Discapacidad.

ARTICULO 13.- Se ratifican los gravámenes impositivos establecidos mediante la Ley No.72-00, del 16 de septiembre del 2000, a las partidas del Capítulo II del Arancel de Aduanas, acerca de carnes bovinas y porcinas y derivados, de modo que deben aparecer en el Arancel, Anexo I de la Ley No.146, del 27 de diciembre del 2000.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 13-01 que eleva la Sección Majagual, del Municipio de Sabana Grande de Boyá, Provincia de Monte Plata, a la categoría de Distrito Municipal, y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 13-01

CONSIDERANDO: Que los habitantes de la Sección Majagual, municipio de Sabana Grande de Boyá, fundada el 23 de marzo del 1983, ha presentado un desarrollo sostenido a partir de dicha fecha.

CONSIDERANDO: Que la Sección Majagual tiene una población actual de once mil doscientos treinta y cuatro (11,234) habitantes y dos mil doscientas cuarenta y siete (2,247) viviendas, diez (10) escuelas primarias, un liceo secundario, estadio deportivo, una clínica rural, consultorios médicos, un destacamento policial, energía eléctrica, ocho iglesias católicas, seis protestantes, telecomunicaciones y múltiples asociaciones y organizaciones sociales impulsores del desarrollo de la sección.

CONSIDERANDO: Que la Sección Majagual ha manifestado un desarrollo floreciente en el comercio, transporte, almacenes, factorías para la agroindustria y diversas micro empresas.

CONSIDERANDO: Que la Sección Majagual tiene cuarenta mil tareas de tierra dedicadas a la ganadería, 10,425 dedicadas a la producción de plátanos, guineos, cítricos y otros cultivos.

CONSIDERANDO: Que elevar la Sección Majagual a Distrito Municipal, no solamente impulsará su proceso de desarrollo en sus aspectos de superestructura social,

sino que a su naciente liderazgo comunitario local lo fortalecerá y motivará a participar en el desarrollo del municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata.

VISTO el Artículo 37, Ordinal 6, Sección 5 de la Constitución de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- La Sección Majagual, del municipio de Sabana Grande de Boyá, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal.

ARTICULO 2.- Quedan elevadas a la categoría de Sección los parajes Francisquito, La China y Los Mapolos, de la siguiente manera:

- 1.- El paraje Francisquito queda elevado a la categoría de Sección, con sus parajes, Francisquito Abajo, Francisquito Arriba, Piedra del Grillo y Palacio.
- 2.- El paraje La China queda elevado a la categoría de Sección, con sus parajes Higüerito, El Manguito, Balsa Mala, La Selva, El Cedro, Vietnam, El Barrio, Batey Nuevo y Bañadero.
- 3.- El paraje Los Mapolos queda elevado a la categoría de Sección, con sus parajes, Mapolo Arriba, Mapolo Abajo, El Cedrito, Ojo de Agua, Resbalosa, Arroyito, La Cerca, Los Cuacos, Tala de Sánchez y Manac lai.

ARTICULO 3.- El Distrito Municipal Majagual quedará instituido con el nombre de Majagual, como población principal y tendrá como secciones, Francisquito, La China y Los Mapolos, con sus respectivos parajes.

ARTICULO 4.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República y la Liga Municipal Dominicana adoptarán todos los medios administrativos pertinentes para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 14-01 sobre la obligación de colocar en las portadas y contraportadas de los cuadernos escolares uno de los símbolos patrios.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 14-01

CONSIDERANDO: Que la formación de los estudiantes dominicanos debe incluir la enseñanza sistemática de los valores patrios.

CONSIDERANDO: Que la portada de los cuadernos debe ser aprovechada para difundir los valores patrios, que, en estos tiempos, se hace más necesario preservar nuestra identidad.

CONSIDERANDO: Que todos los dominicanos deben conocer la biografía de los patricios y héroes nacionales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se obliga a colocar en las portadas y contraportadas de los cuadernos uno de los símbolos patrios.

ARTICULO 2.- Se podrá escoger entre el Escudo, la Bandera Nacional, el Himno Nacional, la biografía con una foto de uno de los patricios o un héroe nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de octubre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 15-01 que modifica varios artículos de la Ley No.340-98 que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 15-01

CONSIDERANDO: Que para crear el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano, entre otras consideraciones, el legislador se fundamentó en el Inciso 17 del Artículo 8 de la Constitución de la República, que establece: “El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

CONSIDERANDO: Que el espíritu de toda institución es velar por la igualdad en beneficios y deberes de todos sus asociados, sin exclusión ni discriminación en los objetivos fundamentales que sirven de base a los objetivos de su creación.

CONSIDERANDO: Que el Inciso 5 del Artículo 8 de la Constitución de la República establece expresamente: “... La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”.

CONSIDERANDO: Que los Artículos 46, 50, 74 y 113 de la ley que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano deben ser modificados para lograr fielmente los objetivos perseguidos por la referida institución y ajustarlos al espíritu de nuestra Constitución.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo 46 de la Ley No.340-98, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

“Artículo 46.- El legislador socio del Instituto que hubiere sido electo constitucionalmente a partir de las elecciones del año 1994, inclusive, y que haya cotizado, tendrá derecho, al momento de cumplir sesenta (60) años de edad, a una jubilación de acuerdo a la siguiente escala:

- “a) El legislador que haya cumplido (60) años de edad, obtendrá el beneficio de la jubilación con un sesenta por ciento (60%) del sueldo vigente.
- “b) El legislador que haya cumplido sesenta (60) años de edad y dos o más períodos constitucionales obtendrá el beneficio de la jubilación con un setenta por ciento (70%) del sueldo vigente”.

ARTICULO 2.- Se modifica el Artículo 50 de la Ley No.340-98, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

“Artículo 50.- El legislador que al término de su mandato no reúna los requisitos señalados en las disposiciones anteriores, y pasare a trabajar a otra institución, las deducciones que se le hagan por concepto de pensiones y jubilaciones, pasarán al fondo del Instituto, a fin de que, llegado el momento de su jubilación, se haga por el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano, previa autorización por escrito del (la) interesado (a)”.

ARTICULO 3.- Se modifica el Artículo 68 de la Ley No.340-98, para que, en lo adelante, rija de la manera siguiente:

“Artículo 68.- Los fondos de ahorros del Instituto están constituidos por:

- “a) Los aportes de los socios.
- “b) Las contribuciones que ingresen al fondo por donaciones y subvenciones que, a los fines de fomento del Instituto, realice cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera.

- “c) Los intereses provenientes de los préstamos que realice el fondo de ahorros a sus miembros asociados y por los intereses devengados por el fondo de ahorros como consecuencia de inversiones en instituciones bancarias.
- “d) Los bienes, valores y beneficios que por cualquier título adquiere el Instituto durante su funcionamiento.
- “e) Los fondos provenientes de cualquier actividad económica que realice el Instituto a beneficio de sus asociados; y
- “f) Del cuatro por ciento (4%) del presupuesto anual de ambas cámaras”.

ARTICULO 4.- Se modifica el Artículo 74 de la Ley No.340-98, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Artículo 74.- Los asociados del Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano podrán obtener préstamo a mediano y largo plazo, para construir, adquirir y reparar la vivienda única familiar y principal; o para cancelar el gravamen hipotecario que sobre ella pese, de acuerdo a lo siguiente:

“Hasta tres (3) sueldos, los cuales devengarán intereses de acuerdo al mercado, sobre el saldo deudor insoluto. Dicho préstamo será garantizando con hipoteca en primer rango sobre el inmueble, el cual deberá tener un valor superior, en un cincuenta por ciento (50%), por lo menos, al monto del préstamo solicitado, además de la cesión al Instituto de la póliza de seguro de vida del legislador. El solicitante deberá demostrar que posee un ingreso familiar suficiente para cumplir con los pagos que correspondan por concepto de interés y amortización del capital, y cumplir con los demás requisitos que considere conveniente la junta administradora”.

ARTICULO 5.- Se modifica el Artículo 113 de la Ley No.340-98, para que rija de la manera siguiente:

“Artículo 113.- En caso de disolución y liquidación del Instituto de Seguridad Social del Congresista Dominicano, se seguirá de la siguiente manera: Primero se tomará del patrimonio del Instituto lo necesario para la cancelación del pasivo y la parte restante no utilizada será distribuida entre los socios”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 16-01 que designa con el nombre de Alberto Torres de la Mota (El Gringo) la pista de atletismo del Centro Olímpico Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Santo Domingo, D. N.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 16-01

CONSIDERANDO: Que Alberto Torres de la Mota (El Gringo) fue campeón nacional de atletismo, con un récord en los cien (100) metros planos y obtuvo importantes triunfos para el país, con un largo historial en la crónica deportiva radial y en los medios de comunicación escrita.

CONSIDERANDO: Que El Gringo aportó sus conocimientos a cientos de jóvenes, que aún siguen sus pasos, a través de la enseñanza de la técnica del campo, la pista y la educación física.

CONSIDERANDO: Que Alberto Torres de la Mota (El Gringo) fue el primer atleta dominicano que participó en los juegos olímpicos celebrados en Tokio en el año 1964, y luego tuvo el honor de encender el pebetero durante la celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, celebrados en el 1974 en República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que Alberto Torres de la Mota (El Gringo) fue, además, un esposo y padre de familia ejemplar.

VISTA la Ley No.2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres de personas vivas o muertas, a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc., modificada por la Ley No.49, del 9 de noviembre de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se designa con el nombre Alberto Torres de la Mota (El Gringo) la pista de atletismo del Centro Olímpico Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

ARTICULO 2.- Se dispone que la Secretaría de Estado de Deportes organice un acto especial para la colocación de una tarja conmemorativa.

ARTICULO 3.- La presente ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 78-01 que convoca las Cámaras Legislativas para que se reúnan de manera extraordinaria a partir del día 17 de enero hasta el día 26 de febrero del año 2001.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 78-01

CONSIDERANDO: Que en el Senado de la República y en la Cámara de Diputados reposan, pendiente de conocimiento, varios proyectos de leyes y convenios de financiamiento con organismos internacionales de gran importancia para el desarrollo nacional, que justifican que se amplíe el período de sesiones de ese Poder del Estado.

VISTO el Artículo 33 de la Constitución de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se convoca al Senado de la República y a la Cámara de Diputados para que se reúnan de manera extraordinaria a partir del día 17 de enero y hasta el día 26 de febrero del año 2001, a los fines de conocer los asuntos pendientes en ambas cámaras, así como los que puedan ser introducidos por los funcionarios a quienes el Artículo 38 de la Constitución de la República le concede derecho a iniciativa en la formación de las leyes.

ARTICULO 2.- Envíese a los Presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Diputados, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 79-01 dispone que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), mantendrá el control de los principales canales construidos por el Estado Dominicano.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 79-01

CONSIDERANDO: Que el agua es un insumo vital y determinante para el desarrollo de una agricultura rentable y competitiva, para el suministro de agua potable a la población, para la generación de energía hidroeléctrica y otras actividades ecológicas, industriales y turísticas.

CONSIDERANDO: Que la inversión del Estado Dominicano en el desarrollo de obras hidráulicas, de acueductos, de plantas hidroeléctricas y de sistemas de riego ha sido cuantiosa.

CONSIDERANDO: Que el uso irracional de las aguas públicas en la agricultura bajo riego genera un efecto directo en la contaminación de los cuerpos de aguas superficiales y subterráneos y en la salinización de los suelos agrícolas.

CONSIDERANDO: Que es un deber del Estado Dominicano procurar y velar por el buen uso de los recursos naturales, proteger las obras hidráulicas y procurar el uso racional de los recursos hídricos.

CONSIDERANDO: Que los usuarios de riego han alcanzado gran desarrollo en la administración, la operación y el mantenimiento de los sistemas de riego en el país.

CONSIDERANDO: Que es un deber del Estado Dominicano generar fuentes de financiamiento sostenibles que aseguren la reposición de la masa boscosa del país y por consiguiente, que se restablezcan los caudales de los ríos y arroyos nacionales.

CONSIDERANDO: Que la Ley General que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece principios y normas para el uso sostenible y racional de los recursos hídricos.

CONSIDERANDO: Que la estructura actual de la tarifa de agua de riego, cobrada en base a superficie regada por año, no genera los recursos suficientes para la operación y mantenimiento de los sistemas de riego, no garantiza su uso racional y no favorece un establecimiento de un mercado de aguas.

CONSIDERANDO: Que las corporaciones de agua potable, las de generación hidroeléctrica y otros usuarios no agrícolas no pagan por el uso de agua en ningunos de los sistemas hidráulicos de país.

CONSIDERANDO: Que el INDRHI está facultado por la Ley No.5852, que regula el Dominio de las Aguas Terrestres y Distribución de las Aguas Públicas, para controlar, administrar y regular los sistemas de riego de las aguas nacionales.

VISTA la Ley No.5852, de fecha 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas.

VISTA la Ley No.6, de fecha 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

VISTA la Ley No.64-00, de fecha 18 de agosto del 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) mantendrá el control de los canales principales construidos por el Estado Dominicano y transferirá gradualmente a asociaciones de regantes la administración, la operación y el mantenimiento de la red secundaria y terciaria existente en cada uno de los canales principales del país.

PARRAFO 1.- El INDRHI promoverá la formación de asociaciones de regantes en todos los sistemas secundarios y terciarios del país. Estas asociaciones estarán compuestas por todos los regantes registrados por el INDRHI en cada uno de esos canales.

PARRAFO 2.- El INDRHI definirá un convenio con cada asociación de regantes formada donde se definan las responsabilidades de cada una de las instituciones para la administración, operación y rehabilitación de los sistemas de riego transferidos.

PARRAFO 3.- Cada asociación de regantes convocará una asamblea semestral en la que participen un mínimo de la mitad más uno de sus miembros para determinar el valor de la tarifa de agua a cobrar a sus miembros y la metodología de su aplicación.

ARTICULO 2.- El INDRHI regulará el funcionamiento de las asociaciones de regantes, fiscalizará y auditará la administración de los recursos generados por la aplicación de la tarifa de agua y aprobará los planes de inversión necesarios para el mantenimiento, la operación y el mejoramiento de los sistemas de riego transferidos a cada asociación de regantes.

ARTICULO 3.- Las asociaciones de regantes, corporaciones de agua potable, generadores de energía hidroeléctrica y cualquier otro usuario no organizado en las asociaciones de regantes deberán pagar al INDRHI una tarifa por cada unidad de volumen de agua utilizada o consumida. La tarifa tendrá dos componentes: **a)** de reforestación y producción de agua determinado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y **b)** de operación y mantenimiento de los sistemas de riego y drenaje principales y de las presas del país, determinado por el INDRHI.

PARRAFO 1.- El INDRHI transferirá una parte del valor recaudado por concepto de la aplicación de la tarifa de agua a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ser utilizados en los programas de reforestación y de producción de agua.

ARTICULO 4.- Las tarifas de agua se aplicarán semestralmente en todos sus componentes y a todos los usuarios. El primer semestre se iniciará el 1ro. de enero y el segundo semestre se iniciará el 1ro. de julio de cada año.

ARTICULO 5.- El INDRHI queda facultado para recomendar al Poder Ejecutivo la cancelación de la personería jurídica otorgada a cualquier asociación o junta de regantes cuando la misma no cumpla con los acuerdos establecidos en su constitución o contradiga el contenido del presente decreto.

ARTICULO 6.- El Director Ejecutivo del INDRHI presentará semestralmente a su Consejo de Administración, un informe del avance en la entrega de los sistemas de riego a las asociaciones de regantes y otro sobre el desempeño de cada asociación de regantes formada en el país.

ARTICULO 7.- Para la aplicación de este decreto, el Director Ejecutivo del INDRHI presentará, para su aprobación, al Consejo de Administración del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, los reglamentos que regirán el cobro de la tarifa de agua

volumétrica y la metodología de su aplicación a las asociaciones de regantes, generadores de energía hidroeléctrica y corporaciones de agua.

ARTICULO 8.- Quedan derogados los Decretos No.555, de fecha 6 de diciembre de 1982 y No.2588, de fecha 20 de diciembre de 1984.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 80-01 que designa al señor Víctor Martínez, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 80-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Víctor Martínez, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, en sustitución del señor Diómedes Reyes, renunciante.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 81-01 que eleva al Grado de Gran Cruz Placa de Plata, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, otorgada al Arquitecto Andrés Jacques Dunoyer de Segonzac.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 81-01

CONSIDERANDO: Los valiosos aportes realizados por el Arquitecto Andrés Jacques Dunoyer de Segonzac al arte religioso y a la arquitectura de la República Dominicana al diseñar y construir la Basílica de Nuestra Señora de la Altagracia.

CONSIDERANDO: La labor de seguimiento que el señor Dunoyer de Segonzac ha dado a la Basílica para su mantenimiento y conservación a lo largo de casi cincuenta años.

VISTA la Ley No.1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones.

VISTO el Decreto No.3021, de fecha 8 de agosto de 1977.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se eleva la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, otorgada al Arquitecto Andrés Jacques Dunoyer de Segonzac al grado de Gran Cruz Placa de Plata.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 82-01 que designa al señor Claudio Silvestri, Asesor del Presidente de la República en el Area de Cruceros, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 82-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Claudio Silvestri, queda designado Asesor del Presidente de la República en el Area de Cruceros, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 83-01 que modifica el Decreto No.16-01, del 5 de enero de 2001, y designa al señor Fernando Colón Merán, Cónsul Honorario de la República Dominicana en el Estado de Michigan, Estados Unidos de América.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 83-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el Decreto No.16-01, de fecha 5 de enero del año dos mil uno (2001).

ARTICULO 2.- El señor Fernando Colón Merán, queda designado Cónsul Honorario de la República Dominicana en el Estado de Michigan, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Freddy A. Sosa.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 84-01 que deja sin efecto los nombramientos dispuestos por los Artículos 5 y 6 del Decreto No.39-01, y designa varios funcionarios diplomáticos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 84-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Artículo 5 del Decreto No.39-01, que designó a la señora Ileana Tejada, como Secretaria de Primera Clase de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y Organismos Internacionales, en Ginebra, Suiza.

ARTICULO 2.- Queda derogado el Artículo 6 del Decreto No.39-01, que designó a la señora Ysset Román, como Ministra Consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA).

ARTICULO 3.- La señora Ysset Román, queda designada como Ministra Consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Oficina de las Naciones Unidas y Otros Organismos Internacionales, en Ginebra, Suiza.

ARTICULO 4.- La señora Virginia Espósito Paniagua, queda designada Consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA), en sustitución del señor Ramón Quiñónez (ascendido).

ARTICULO 5.- El señor Carlos De La Mota Jiménez, queda designado Secretario de Tercera Clase de la Embajada de la República Dominicana en México, en sustitución de la señora María Molina de Rosario.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 85-01 que deroga el Decreto No.1252-00, de fecha 29 del mes de noviembre de 2000.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 85-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el Decreto No.1252-00, de fecha 29 del mes de noviembre del 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 86-00 que deroga el Decreto No.1252-00, de fecha 29 del mes de noviembre de 2000, y designa a la Sra. María Teresa Román Acosta, Auxiliar Consular en Miami, Florida, Estados Unidos de América.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 86-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No.1252-00, de fecha 29 de noviembre del 2000.

ARTICULO 2.- La señora María Teresa Román Acosta, queda designado Auxiliar Consular en Miami, Florida, Estados Unidos de América.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 87-00 que nombra a la Sra. Abigail Mejía Ricart, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República ante el Reino de Dinamarca, con sede en Estocolmo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 87-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Abigail Mejía Ricart, queda designada Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República ante el Reino de Dinamarca, con sede en Estocolmo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 88-01 que nombra varios cónsules honorarios de la República en diferentes países.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 88-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Pedro García Meroño, queda designado Cónsul Honorario en Murcia, España, en sustitución del señor José Moreno Caballero.

ARTICULO 2.- El señor Cantú Benavides, queda designado Cónsul Honorario en Santillo, México.

ARTICULO 3.- El señor Todd Gilmore, queda designado Cónsul Honorario en Toronto, Canadá.

ARTICULO 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 89-01 que deroga el Artículo 6 del Decreto No.40-01, de fecha 9 de enero de 2001, y deja sin efecto el nombramiento de la señora María Isabel Bosch de Elvira, como Agregada Cultural de la Embajada de la República Dominicana en Argentina, dispuesta mediante el Artículo 1 del Decreto No.303-99.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 89-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Artículo 6 del Decreto No.40-01, de fecha 9 de enero del 2001.

ARTICULO 2.- Queda derogado el Artículo 1 del Decreto No.303-99, que designó a la señora María Isabel Bosch de Elvira, como Agregada Cultural de la Embajada de la República Dominicana en Argentina.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 90-01 que crea e integra la Comisión de Evaluará Técnicamente los Proyectos sobre Reforma del Estado.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 90-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se crea la Comisión que Evaluará Técnicamente los Proyectos sobre Reforma del Estado, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- El Secretario Técnico de la Presidencia.
- El Presidente del Comisionado Presidencial para la Reforma del Estado.
- El Diputado Rafael Taveras (Fafa).
- El Director Nacional de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP).
- El Director de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 91-01 que integra el Comité Organizador de los XIII, Juegos Deportivos Nacionales Monte Plata “2002”.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 91-01

CONSIDERANDO: Que el deporte en las sociedades democráticas debe fomentarse mediante el esfuerzo y cooperación conjunta de los sectores públicos y privados, contribuyendo a que la actividad atlética sea un ente determinante de integración social.

VISTA la Ley No.97, del 20 de diciembre de 1974, que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

VISTA la Ley No.147, del 27 de julio de 1993, que crea el Fondo para el Fomento de los Deportes Aficionados.

VISTA el Decreto No.2913, de fecha 2 de diciembre de 1981, que instituye la celebración de los Juegos Nacionales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Comité Organizador de los XIII Juegos Deportivos Nacionales Monte Plata “2002”, queda integrado por:

- Presidente, Dr. Fidel Mejía Ramírez
- 1er. Vicepresidente, Arq. Carmen Leyda Mora
- 2do. Vicepresidente, Fausto Emilio Severino
- 3er. Vicepresidente, Lic. Felicito de la Cruz
- 4to. Vicepresidente, Padre Lorenzo Vargas
- 5to. Vicepresidente, Dr. Angel Contreras Severino
- 6to. Vicepresidente, Ing. Pedro María Chávez
- 7mo. Vicepresidente, Alexis García (COD)
- Secretario General, Sr. Charles Noel Mariotti
- Secretario General Adjunto, Sr. Julio Carreras Soriano
- Tesorero, Dr. Agustín Aquino Torres
- Director General, Profesor Rafael Heredia **(SEDEFIR)**
- Director Técnico, Isaac Ogando
- Director Administrativo, General Marcos A. Jiménez **(SEDEDIR)**
- Miembro, Sr. Henry Pimentel
- Miembro, Sr. Nebil Manzanillo
- Miembro, Sr. Henry Rodríguez Bonety
- Miembro, Sr. Manuel Amparo
- Miembro, Sr. Félix Santana
- Miembro y Director de Prensa y Relaciones Públicas, Lic. Primitivo Cadete
- Miembro, Sr. Ricardo Jiménez
- Miembro, Dr. Cesareo Contreras
- Miembro, Dr. Angelito Contreras Mejías
- Miembro, José de Js. Reynoso
- Miembro, Vertilia del Carmen
- Miembro y Director Instalaciones Deportivas, Ing. Aurelio Espinal Gómez
- Miembro Ex – Oficio, Ing. Ramón Alburquerque
- Miembro Ex – Oficio, Dr. Nerys A. Figaris
- Miembro Ex – Oficio, Dra. Sergia Santiago Méndez
- Miembro, Sr. Antolín Valdez
- Miembro Ex – Oficio, Isidro Santana
- Miembro Ex – Oficio, Sra. Altagracia Heredia
- Miembro Ex – Oficio, Santiago Manzueta
- Asesor, Lic. Elias Wessin Chavez
- Asesor, Luis Elpidio Cumba

ARTICULO 2.- La Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, queda autorizada a realizar convenientemente la XIII edición de los Juegos Deportivos Nacionales de Monte Plata 2000.

ARTICULO 3.- Se dispone que las instituciones señaladas a continuación presten su concurso y colaboración a la SEDEFIR y al Comité Organizador para garantizar la exitosa celebración de los señalados juegos:

- Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones
- Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas
- Secretaría de Estado de Interior y Policía
- Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos
- Secretaría de Estado de Cultura
- Dirección General de Aduanas
- Corporación Dominicana de Electricidad
- Instituto Agrario Dominicano
- Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos
- Liga Municipal de Desarrollo y Crédito Corporativo
- Corporación de Fomento de la Industria Hotelera
- Oficina Nacional de Transporte Terrestre
- Instituto Nacional de Estabilización de Precios
- Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado adscrita al Poder Ejecutivo
- Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados
- Plan Social de Comedores Económicos
- Banco Agrícola de la República Dominicana

ARTICULO 4.- La Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, a través de la Dirección General de los XIII Juegos Deportivos Nacionales deberá coordinar y entender las disposiciones del presente decreto.

ARTICULO 5.- Envíese a las Secretarías de Estado, Direcciones Generales y demás instituciones citadas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 92-01 que designa al Arq. Manuel Altagracia Cáceres Troncoso, Ordenador Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED) y deroga el Artículo 4 del Decreto No.438-00, del 16 de agosto de 2000 y el Decreto No.731-00, del 10 de septiembre de 2000.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 92-01

VISTO el Artículo 4 del Decreto No.438-00, de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil.

VISTO el Artículo Unico del Decreto No.731-00, de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Arquitecto Manuel Altagracia Cáceres Troncoso, queda designado Ordenador Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED).

ARTICULO 2.- Quedan derogados el Artículo 4 del Decreto No.438-00, de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil y el Decreto No.731-00, de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 93-01 dispone la implementación de un Plan Nacional de Titulación de Tierras del Estado Dominicano. Crea la Unidad Ejecutora de dicho plan, adscrita a la Administración General de Bienes Nacionales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 93-01

CONSIDERANDO: Que la tenencia de la tierra en la República Dominicana, sobre todo debido a las ocupaciones de facto que de manera creciente y acumulativa se han estado produciendo en los tres últimos decenios, ha devenido un problema jurídico y social de graves consecuencias para el país:

CONSIDERANDO: Que se hace impostergable procurarle una solución justa y legal al referido problema, de suerte que se pueda superar el estado de indefinición jurídica en que viven miles de dominicanos que ocupan terrenos estatales, propendiendo al fortalecimiento y a la dinamización de la economía familiar y personal en los barrios y en las zonas rurales de toda la geografía nacional:

CONSIDERANDO: Que se hace necesaria la intervención directa del Estado Dominicano en los terrenos titulados a su nombre para procurarle una solución satisfactoria a la problemática de referencia:

VISTA la Ley No.1832, de fecha 3 de noviembre de 1948, que crea la Administración General de Bienes Nacionales:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se instruye a la Administración General de Bienes Nacionales para que proceda a implementar en toda la República, un **PLAN NACIONAL DE TITULACION DE TIERRAS DEL ESTADO DOMINICANO.**

ARTICULO 2.- Se crea la **UNIDAD EJECUTORA DEL PLAN NACIONAL DE TITULACION DE TIERRAS DEL ESTADO DOMINICANO,** adscrita a la Administración General de Bienes Nacionales.

ARTICULO 3.- El **PLAN NACIONAL DE TITULACION DE TIERRAS DEL ESTADO DOMINICANO** tendrá como finalidad esencial regularizar la situación de todo dominicano que ocupe tierras de propiedad estatal, procediendo a realizar de inmediato las labores técnicas preparatorias, la contratación del personal necesario, así como el trabajo ejecutorio que resulte indispensable para ello.

ARTICULO 4.- El **PLAN NACIONAL DE TITULACION DE TIERRAS DEL ESTADO DOMINICANO** determinará, de conformidad con las leyes de la República, la manera en que se producirá la aludida regularización, pudiendo recomendar a la Administración General de Bienes Nacionales la forma de disposición que esté a tono con las condiciones económicas y sociales del potencial beneficiario a fin de que éste pueda obtener su título de propiedad.

ARTICULO 5.- Se otorga Poder Especial al Administrador General de Bienes Nacionales para que a nombre y en representación del Estado instrumente y rubrique los actos traslativos de rigor con los particulares ocupantes de terrenos de propiedad estatal en toda la geografía de la República.

ARTICULO 6.- La Administración General de Bienes Nacionales se proveerá, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, de los poderes necesarios para la firma de los contratos que se refieran a ventas por bloques de parcelas ocupadas, en los casos en que resulte necesario recurrir a este procedimiento, con estricta sujeción a la legislación que rige la materia.

ARTICULO 7.- Se autoriza a la Administración General de Bienes Nacionales a fijar los precios de ventas de los terrenos que son objeto del presente decreto conforme a la valoración que haga la Dirección General de Catastro Nacional o a los vigentes en el mercado, así como a establecer la forma de pago correspondiente.

ARTICULO 8.- Se faculta a la Administración General de Bienes Nacionales para que, de conformidad con lo establecido en la Ley No.39, de fecha 26 de octubre de 1996, proceda a realizar las donaciones o exoneraciones totales o parciales de pago que sean precedentes.

ARTICULO 9.- El ingeniero Santiago Moquete, queda designado Director de la **UNIDAD EJECUTORA DEL PLAN NACIONAL DE TITULACION DE TIERRAS DEL ESTADO DOMINICANO**.

ARTICULO 10.- Envíese a la Administración General de Bienes Nacionales y al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 94-01 que nombra al Ing. Bienvenido Salvador Félix Sánchez, Administrador de la Autoridad Portuaria Dominicana, con asiento en La Romana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 94-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Ingeniero Bienvenido Salvador Feliz Sánchez, queda designado Administrador de la Autoridad Portuaria Dominicana, con asiento en La Romana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 95-01 que nombra a los Dres. Nazer Teódulo de León Crispín y Santa Julia Castro, Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Romana, con asiento en el Departamento de la Policía Nacional de La Romana y en el Destacamento del sector Los Mulos, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 95-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Doctor Nazer Teódulo de León Crispín, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, con asiento en el Departamento de la Policía Nacional de la ciudad de La Romana.

ARTICULO 2.- La Doctora Santa Julia Castro, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal, en la ciudad de La Romana, con asiento en el Destacamento del sector de Los Mulos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 96-01 que nombra a la Dra. Persia Altagracia Sánchez Garabito, Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 96-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Doctora Persida Altagracia Sánchez Garabito, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución de la Doctora Irma Bautista.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 97-01 que crea e integra el Instituto Audiovisual de Informática (IADI), dependiente del Poder Ejecutivo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 97-01

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano está interesado en impulsar el armónico desarrollo de las fuerzas productivas nacionales, a fin de que se sitúen en condiciones de competir exitosamente en el escenario económico internacional.

CONSIDERANDO: Que los avances globales registrados en el campo del procesamiento de datos y la informática demandan del Estado Dominicano dar los pasos necesarios para cualificar la fuerza laboral dominicana, de suerte que se pueda garantizar plenamente su permanencia en el mercado de trabajo.

CONSIDERANDO: Que es de alto interés del Gobierno Dominicano garantizar que los jóvenes del país estén dotados de conocimientos técnicos que les permitan su inserción en la actividad laboral y productiva.

CONSIDERANDO: Que el desarrollo de la informática y de los programas computacionales es condición esencial para fomentar el desarrollo económico, la reingeniería productiva y el avance de las ciencias nacionales.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano fomentar el intercambio científico y técnico con otras naciones, estimulando las pasantías, los cursos de especialización, post-gradados, maestrías, doctorados y otros niveles y experiencias académicas relacionados con la informática.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario el establecimiento de instancias institucionales especializadas que actúen como responsables de propiciar el desarrollo de procesos de capacitación en informática en toda la nación dominicana.

VISTO el Artículo 8, numeral 16, de la Constitución de la República.

VISTOS los Artículos 8 y 9 de la Ley General de Educación, No.66-97, de fecha 9 de abril de 1997.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el **INSTITUTO AUDIOVISUAL DE INFORMATICA (IADI)**, como entidad de carácter público, dependiente del Poder Ejecutivo y sujeta a las disposiciones establecidas en el presente decreto.

ARTICULO 2.- Es competencia del **INSTITUTO AUDIOVISUAL DE INFORMATICA (IADI)**:

- a).- Propiciar el establecimiento de un sistema nacional de capacitación en informática.
- b).- Apoyar los programas de formación desarrollados por las diferentes entidades públicas y privadas en materia de informática.
- c).- Gestionar becas de estudios en informática para las personas de escasos recursos económicos.
- d).- Estimular el desarrollo de la investigación científica en materia de informática.
- e).- Fomentar el intercambio académico con instituciones nacionales y extranjeras de enseñanza; y
- f).- Gestionar la inclusión en el mercado laboral nacional e internacional de los participantes en sus programas de capacitación.

ARTICULO 3.- El **INSTITUTO AUDIOVISUAL DE INFORMATICA (IADI)**, tendrá un Consejo Directivo que estará formado por:

- a).- El Secretario Técnico de la Presidencia, quien lo presidirá.
- b).- Un representante de la Secretaría de Estado de Educación.

c).- Un representante del Instituto Nacional de Formación Técnico-Profesional (**INFOTEP**).

d).- Un representante del Consejo Nacional de Educación Superior (**CONES**).

e).- Un representante, designado por el Poder Ejecutivo, de los institutos politécnicos que funcionan en el país.

f).- Un representante, designado por el Poder Ejecutivo, de las entidades no gubernamentales dedicadas a la educación; y

g).- Un Coordinador Ejecutivo.

ARTICULO 4.- EL INSTITUTO AUDIOVISUAL DE INFORMATICA (IADI), tendrá un Coordinador Ejecutivo designado mediante decreto por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 5.- Las funciones del Coordinador Ejecutivo son:

a).- Elaborar y coordinar la ejecución de los programas y proyectos que contribuyan a la efectiva consecución de los fines del IADI.

b).- Preparar una propuesta para el establecimiento del Sistema Nacional de Capacitación en Informática.

c).- Coordinar las diferentes acciones y medidas que emprenda el Consejo Directivo en relación con el establecimiento del Sistema Nacional de Capacitación en Informática.

d).- Apoyar y coordinar las actividades del Estado Dominicano en materia de cooperación internacional en capacitación en informática, de común acuerdo con los organismos del Estado responsables de la cooperación externa.

e).- Preparar las propuestas de reglamentos necesarias a fin de que éstas sean estudiadas y aprobadas por el Consejo Directivo; y

f).- Preparar los planes de trabajo y el presupuesto general para su funcionamiento, a fin de que sea considerado por el Poder Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto Nacional.

ARTICULO 6.- Los representantes de las diferentes instituciones integrantes del Consejo Directivo del **INSTITUTO AUDIOVISUAL DE INFORMATICA (IADI)**, deberán acreditarse en un plazo de quince (15) días a partir de la emisión del presente decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 98-01 que nombra al Ing. Nazir Atallah, Coordinador Ejecutivo del Instituto Audiovisual de Informática (IADI).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 98-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El ingeniero Nazir Atallah, queda designado Coordinador Ejecutivo del Instituto Audiovisual de Informática (IADI).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 99-01 que dispone que a partir de la fecha el 50% que se generen por concepto de tasas y derechos aeronáuticos y tarjetas de turismo por pasajeros transportados en vuelos regulares y no regulares, serán destinados a engrosar el Fondo Mixto para la Promoción de la Imagen de la República Dominicana en Exterior, administrado por el Estado Dominicano, a través, de la Secretaría de Estado de Turismo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 99-01

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno Dominicano realizar una intensiva promoción turística de la República Dominicana en el exterior.

CONSIDERANDO: Que para tales propósitos se hace necesario destinar mayores recursos a la Secretaría de Estado de Turismo.

VISTO el Decreto No.369-94, de fecha 28 de noviembre de 1994, y sus modificaciones.

VISTO el Decreto No.212-96, de fecha 21 de junio de 1996.

VISTO el Decreto-Reglamento No.279-96, de fecha 22 de julio de 1996.

VISTO el Decreto No.475-96, de fecha 28 de septiembre de 1996.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- A partir de la fecha el cincuenta por ciento de los ingresos que se generen por concepto de la aplicación de las tasas y derechos aeronáuticos por pasajeros transportados por las líneas aéreas en vuelos regulares y no regulares, será destinado a engrosar el Fondo Mixto para la Promoción de la Imagen de la República Dominicana en el Exterior, administrado por el Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Turismo.

ARTICULO 2.- De igual modo el cincuenta por ciento de los ingresos que se generen por concepto de la tarjeta de turismo en pasajeros transportados por las líneas aéreas en vuelos regulares y no regulares, pasarán a engrosar el Fondo Mixto Administrado por el Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Turismo.

ARTICULO 3.- Dichos valores serán utilizados por la Secretaría de Estado de Turismo exclusivamente para la promoción de la República Dominicana como destino turístico o en cualquier otra actividad que a su juicio tienda a fomentar el turismo.

ARTICULO 4.- El presente decreto modifica y deroga toda disposición que le sea contraria en los aspectos indicados en los artículos precedentes.

ARTICULO 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Turismo, a la Dirección General de Aeronáutica Civil y Dirección General de Impuestos Internos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 100-01 que dispone que toda sal para el consumo humano, directa o indirecta, de producción nacional o importada, deberá adicionársele fluoruro a una dosis no menor de 200 mg. y no mayor de 250 mg., por cada 2.2 libras (1 kilogramo) de peso.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 100-01

CONSIDERANDO: Que la salud bucal es un componente integral de la salud general.

CONSIDERANDO: Que la caries dental y sus consecuencias constituyen uno de los principales problemas de salud pública; el 85% de la población dominicana de edad escolar está afectada por esta enfermedad.

CONSIDERANDO: Que existen medidas de prevención comprobadas y aprobadas a nivel mundial, como el uso de flúor por vía sistémica.

CONSIDERANDO: Que la sal de consumo humano es vehículo efectivo para el yodo y el flúor como micronutrientes.

CONSIDERANDO: Que la fluoruración de la sal es la medida preventiva de caries más eficaz, de menor costo y la que mayor impacto produce en el menor tiempo posible.

CONSIDERANDO: Que la yodación de la sal es la medida preventiva para los desórdenes por deficiencia de yodo (DDY) en República Dominicana desde 1994.

CONSIDERANDO: Que el país es productor e importador de sal para consumo humano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Toda sal para consumo humano, directa o indirecta, de producción nacional o importada, deberá adicionársele fluoruro a una dosis no menor de 200 mg. y no mayor de 250 mg. por cada 2.2 libras (1kilogramo) de peso.

ARTICULO 2.- Se dispone que para la aplicación de esta medida las instituciones siguientes: Dirección General de Normas y Sistemas (DIGENOR), Instituto Dominicano de Tecnología (INDOTEC) y la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) dispongan de un plazo de 60 días para la elaboración de las normas técnicas a aplicar y un plazo no mayor de 240 días (8 meses) para la implementación de esta disposición.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 101-01 que integra al Sr. Mario Peña a la Comisión formada para la elaboración y dirección de los procesos de licitación del portafolio de inversiones relacionado con el yacimiento de oro de Pueblo Viejo y las reservas fiscales de Nandita, Neita, La Cuaba, Sabaneta y Ampliación Pueblo Viejo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 101-01

VISTO el Decreto No.839-00, de fecha 26 de septiembre del año 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Mario Peña, queda integrado a la Comisión formada para la elaboración y dirección de los procesos de licitación del portafolio de inversiones relacionado con el yacimiento de oro de Pueblo Viejo y las reservas fiscales de Nandita, Neita, La Cuaba, Sabaneta y Ampliación Pueblo Viejo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 102-01 que concede franquicia postal, por un término de dos años, a las Asambleas Templos Bíblicos, para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a las revistas “Luz y Vida”, “El Alba” y “Sendas de Luz”.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 102-01

VISTO el Artículo 100 de la Ley No.40 de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre del 1963.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede por el termino de dos años, franquicia postal a las Asambleas Templos Bíblicos, para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a las revistas “Luz y Vida”, “El Alba” y “Sendas de Luz”.

ARTICULO 2.- Envíese al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 103-01 dispone que la Dirección General de Ganadería en lo adelante estará investida de las facultades para dirigir todas las actividades oficiales encaminadas a lograr diferentes metas relacionadas con la pecuaria nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 103-01

CONSIDERANDO: Que el sub-sector pecuario contribuye con más del 40% del aporte que el sector agropecuario hace al producto bruto interno, lo que justifica que el Gobierno Dominicano preste especial atención a la pecuaria nacional.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario brindar un mayor apoyo a la Dirección General de Ganadería, que es la entidad encargada de aplicar las políticas y acciones estratégicas que favorezcan un incremento sustancial de la producción pecuaria y una mayor eficacia en la aplicación de las medidas sanitarias, de diagnóstico de enfermedades y producción de biológicos.

CONSIDERANDO: Que las estrategias en el sub-sector pecuario deben estar dirigidas a mejorar los ingresos de los productores y asegurar la alimentación de toda la población del país, incrementando sustancialmente la oferta interna de productos pecuarios.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Ganadería, que es la entidad rectora de la pecuaria nacional, debe estar en condiciones de poder provocar los cambios requeridos por el sub-sector, promoviendo la intensificación, sostenibilidad, competitividad y rentabilidad de los sistemas de producción pecuaria.

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno Dominicano trazar las

pautas para preparar a nuestro país de tal manera que la producción de alimentos de origen animal, sea suficiente en calidad y cantidad, para poder enfrentar los efectos de la globalización, competitividad y el libre comercio.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Ganadería debe velar por el fortalecimiento de las instituciones ligadas a la pecuaria como federaciones, asociaciones, cooperativas de ganaderos y las diferentes comisiones del subsector, entre otros el Consejo Nacional para el Fomento de la Producción Lechera (CONAFOLE), el Consejo Nacional de Producción Pecuaria (CONAPROPE) y las facultades y escuelas, e institutos dedicados a la enseñanza de ciencias pecuarias.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La Dirección General de Ganadería en lo adelante estará investida de las facultades para dirigir todas aquellas actividades oficiales encaminadas a lograr las metas enunciadas en los considerandos de este decreto y cualquier otra relacionada en la pecuaria.

ARTICULO 2.- El Director General de Ganadería podrá dirigirse directamente al Presidente de la República para la tramitación de los asuntos inherentes a su cargo y además está autorizado a manejar los fondos apropiados en la Ley de Gastos Públicos para la Dirección General de Ganadería, de la Secretaría de Estado de Agricultura y podrá hacer al Poder Ejecutivo las recomendaciones que considere pertinentes para la mejor organización, ejecución y dirección de las actividades pecuarias en el país, incluyendo las referentes a las designaciones del personal que estime más adecuado para la Dirección General de Ganadería y del Laboratorio Veterinario Central.

ARTICULO 3.- La Dirección General de Ganadería laborará en estrecha colaboración con las demás instituciones del sector agropecuario para fortalecer las acciones de la Secretaría de Estado de Agricultura como entidad rectora de todo el sector.

ARTICULO 4.- Queda sin efecto cualquier decreto o disposición contraria al presente decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 104-01 que designa al Sr. Angel Miolán, miembro del Consejo de la Orden de Cristóbal Colón.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 104-01

VISTAS la Ley No.1352, del 23 de julio de 1937, que crea la Orden Heráldica de Cristóbal Colón y el Reglamento No.172, del 3 de febrero de 1939, sobre la misma Orden.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se designa para que cubra la vacante existente a la fecha, al señor Angel Miolán, Miembro del Consejo de la Orden de Cristóbal Colón.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 105-01 que designa a los Sres. Ivelisse Prats de Pérez y Tomás Pastoriza Espaillat, miembros del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 105-01

VISTAS la Ley No.1113, del 26 de mayo de 1936 y No.3916, del 9 de septiembre del 1954, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella y el Reglamento No.187, del 16 de febrero de 1939, sobre la misma Orden.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se designa para que cubra la vacante existente a la fecha, a los señores Ivelisse Prats de Pérez y Tomás Pastoriza Espaillat, Miembros del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 106-01 que autoriza a varias personas a realizar cambios de sus nombres.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 106-01

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados.

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley.

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Doris de la Cruz Mejía, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Daris de la Cruz Mejía.

ARTICULO 2.- La señora Yelis María de la Cruz Matos, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Gelys María de la Cruz Matos.

ARTICULO 3.- La señora Cleta de Paula de la Cruz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Miledys de Paula de la Cruz.

ARTICULO 4.- La señora Beata María Valerio Recio, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Mary Luz Valerio Recio.

ARTICULO 5.- El señor Pastor Montero Bocio, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Manuel Montero Bocio.

ARTICULO 6.- La señora Arsenia Araujo Díaz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Milagros Araujo Díaz.

ARTICULO 7.- La señora Dominga Reyes Pérez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Magdalena Reyes Pérez.

ARTICULO 8.- La señora Primitiva Ramos de la Cruz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Oneida Ramos de la Cruz.

ARTICULO 9.- La señora Eufemia Carmen Virginia Ferreras Barrientos, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Virginia Ferreras Barrientos.

ARTICULO 10.- La señora Mercedes Marina Tejada Lugo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Marina Mercedes Tejada Lugo.

ARTICULO 11.- El señor Ramón Ravelo Peña, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Bartolo Ravelo Peña.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 107-01 que concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria al señor José Luis Moleón Menéndez, de nacionalidad cubana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 107-01

VISTA la instancia tramitada a través de los oficios de la Secretaría de Estado de Interior y Policía correspondiente a la persona cuyo nombre figura en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 del mes de abril del año 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria al señor **JOSE LUIS MOLEON MENENDEZ**, de nacionalidad cubana.

ARTICULO 2.- El beneficiario indicado en el Artículo 1 del presente decreto recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 108-01 que dispone que todas las asociaciones sin fines de lucro que sean beneficiarias de recursos asignados por la Ley de Gastos Públicos, deberán presentar ante la Oficina Nacional de Presupuesto, una certificación de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, en la cual se haga constar que han cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley No.520 del 1920, modificada por la Ley No.666, de fecha 9 de julio de 1982.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 108-01

CONSIDERANDO: Que cada vez es mayor el número de asociaciones sin fines de lucro que resultan beneficiarias de asignaciones de fondos en la Ley de Gastos Públicos, para desarrollar las actividades no lucrativas que constituyen sus principales objetivos.

CONSIDERANDO: Que para una asociación sin fines de lucro adquirir personería jurídica tiene que organizarse de conformidad con la Ley No.520, de fecha 26 de julio de 1920, modificada por la Ley No.666, de fecha 19 de julio de 1982.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Contabilidad No.3894, de fecha 9 de agosto de 1954, modificada por la Ley No.54, de fecha 13 de noviembre de 1970, establece que “la Contraloría General de la República tendrá a su cargo la contabilidad general del Estado; fiscalizar el debido ingreso e inversión de los fondos de los diversos departamentos de la administración pública, autónomos o no, del Estado y de los municipios; verificar el examen de las cuentas que deban rendir las personas o entidades que reciban o manejen fondos o bienes de tales entidades u organismos, así como la inspección contable de las oficinas correspondientes a los mismos”.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Las asociaciones sin fines de lucro que sean beneficiarias de recursos asignados en la Ley de Gastos Públicos, para recibir dichos recursos deberán presentar ante la Oficina Nacional de Presupuesto, una certificación de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, en la cual se haga constar que la asociación ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley No.520, de fecha 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario, modificada por la Ley No.666, de fecha 19 de julio de 1982.

PARRAFO.- La solicitud que se dirija a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo para la emisión de dicha certificación deberá ser acompañada de:

a), los documentos constitutivos de la asociación, certificados por las secretarías del juzgado de paz y del tribunal de comercio donde se encuentren depositados dichos documentos; y

b), copia del ejemplar del periódico en el cual se haya publicado el extracto del documento constitutivo y de los documentos anexos, certificado por el impresor, legalizado por el presidente del ayuntamiento y registrado en la Oficina del Registro Civil.

ARTICULO 2.- Se instruye a la Contraloría General de la República para que dé estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Artículo 1 de la Ley de Contabilidad No.3894, de fecha 9 de agosto de 1954, modificado por la Ley No.54, de fecha 13 de noviembre de 1970, que pone a su cargo, entre otras cosas, **“verificar el examen de las cuentas que deban rendir las personas o entidades que reciban o manejen fondos o bienes de tales entidades u organismo, así como la inspección contable de las oficinas correspondientes a los mismos”**. También se le instruye a dar cumplimiento a las demás disposiciones de la citada Ley de Contabilidad No.3894, y del Reglamento para el Servicio de Inspección Contable No.73, de fecha 10 de agosto de 1954, que sean aplicables a las asociaciones sin fines de lucro, como entidades que reciben fondos públicos, ya sea para llevar a cabo la verificación del examen de las cuentas que las mismas deben rendir, o para ordenar la inspección contable de sus oficinas, cuando dicha Contraloría lo juzgue conveniente.

ARTICULO 3.- Envíese a la Oficina Nacional de Presupuesto y a la Contraloría General de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 109-01 que nombra al Sr. Nicolás Augusto Espaillat Lizardo, Subdirector de la Dirección Regional de Control de Precios, con asiento en Santiago.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 109-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Nicolás Augusto Espaillat Lizardo, queda designado como Subdirector de la Dirección Regional de Control de Precios, con asiento en Santiago.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 110-01 que nombra al Sr. Francisco Ant. Pérez Castillo, Ayudante Civil de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 110-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Francisco Ant. Pérez Castillo, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en la ciudad de Santo Domingo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 111-01 que nombra al Sr. Ramón Medina Quezada, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, adscrito al Plan Social, con asiento en el Municipio de Villa Tapia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 111-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Ramón Medina Quezada, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, adscrito al Plan Social, con asiento en el Municipio de Villa Tapia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 112-01 que nombra al Lic. Juan Durán Bisonó, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en La Isabela, Puerto Plata.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 112-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Juan Bautista Durán Bisonó, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en La Isabela, Puerto Plata.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 113-01 que nombra al Sr. Juan Francisco Rosa Soriano, Ayudante Civil de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 113-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Juan Francisco Rosa Soriano, queda designado como Ayudante Civil de la Presidencia en la ciudad de Santo Domingo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 114-01 que designa al Dr. Antonio Estévez Rodríguez, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 114-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Doctor Antonio Estévez Rodríguez, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 115-01 que nombra al Sr. José Vargas, Ayudante Civil del Presidente, con asiento en San Francisco de Macorís.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 115-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor José Vargas, queda designado Ayudante Civil del Presidente, con asiento en San Francisco de Macorís.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 116-01 que nombra al señor Onésimo Rosario, Ayudante Civil de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 116-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Onésimo Rosario, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en la ciudad de Santo Domingo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 117-01 que nombra al Dr. Diógenes B. Mallol, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en la Provincia de Santiago.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 117-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Doctor Diógenes B. Mallol, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en la Provincia de Santiago.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 118-01 que nombra a los Sres. Eutoquio Avila, Oscar Manuel Avila Santana, Luis Ramón Báez Pérez y Marcial E. Lora, Ayudantes Civiles al Servicio de la Presidencia, con asiento en la Provincia de La Romana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 118-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los señores Eutoquio Avila, Oscar Manuel Avila Santana, Luis Ramón Báez Pérez y Marcial E. Lora, quedan designados Ayudantes Civiles al Servicio de la Presidencia, honoríficos, con asiento en la Provincia de La Romana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 119-01 que nombra al Dr. Pedro Ant. Rosario Drapper, Ayudante Civil del Presidente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 119-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Doctor Pedro Ant. Rosario Drapper, queda designado Ayudante Civil del Presidente en la ciudad de Santo Domingo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 120-01 que nombra al Sr. Juan Antonio Collado Rodríguez, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en Villa González.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 120-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Juan Antonio Collado Rodríguez, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en Villa González.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 121-01 que crea las Unidades de Auditoría Gubernamental, bajo la dependencia directa de la Contraloría General de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 121-01

CONSIDERANDO: Que controlar significa medir, asegurarse de que todas las operaciones han sido ejecutadas atendiendo a un plan establecido, conforme a las disposiciones y órdenes dadas; y, a los principios y políticas aplicables, basados en criterios de economía, eficacia, eficiencia y calidad.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo ha sometido al Congreso de la República, un proyecto de ley mediante el cual se le otorgaría independencia administrativa y financiera a la Contraloría General de la República; como expresión de la voluntad política del actual Gobierno, para que los procesos de captación, administración, uso y control de los fondos públicos, se realicen bajo la máxima transparencia y eficacia posible.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario ir creando la base para el proceso de descentralización operativa de las actividades de control, que la Ley No.3894 le otorga a la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO: Que es facultad de la Contraloría General de la República establecer los métodos y procedimientos para el manejo de los fondos públicos, así como de coordinar y supervisar los organismos responsables de dicho manejo.

CONSIDERANDO: La necesidad de crear y mantener un eficaz sistema de control interno sobre las operaciones realizadas por organismos e instituciones responsables del manejo de fondos públicos.

CONSIDERANDO: Que las unidades de auditoría interna contribuirán a que las autoridades institucionales ejerzan adecuadamente su responsabilidad en la gestión.

VISTOS los Artículos 1, 2 y 22 de la Ley de Contabilidad No.3894, de fecha 9 de agosto de 1954.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crean las Unidades de Auditoría Gubernamental, las cuales funcionarán como dependencia directa de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 2.- Las disposiciones establecidas en el presente decreto serán aplicadas a los organismos del Gobierno Central y a las instituciones descentralizadas no financieras.

ARTICULO 3.- Los titulares y funcionarios de los organismos indicados en el artículo anterior deberán proveer información oportuna y confiable, que permita a las Unidades de Auditoría, el desarrollo de sus funciones en forma efectiva, y que le facilite, además, la ejecución de los ajustes pertinentes ante posibles desvíos de los programados.

ARTICULO 4.- Las Unidades de Auditoría Interna serán organizadas por la Contraloría General de la República, atendiendo a las necesidades de la institución u organismo de que se trate y al volumen y complejidad de las transacciones u operaciones de los mismos.

ARTICULO 5.- La Unidad de Auditoría Interna y sus funcionarios dependerán, jerárquica, funcional y técnicamente de la Contraloría General de la República, adoptando las normas y procedimientos trazados por ésta.

ARTICULO 6.- El reclutamiento y promoción de los auditores, así como del personal que conformarán las Unidades de Auditoría Gubernamental será facultad exclusiva del Contralor General, atendiendo a las necesidades del organismo o institución en el que van a ejercer su labor y al perfil establecido en el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

PARRAFO.- El Contralor General de la República recomendará al Poder Ejecutivo para su nombramiento, el personal reclutado a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 7.- Las Unidades de Auditoría deberán velar por el fiel cumplimiento de los procedimientos de control, a fin de proporcionar una información útil, oportuna y confiable al titular de la institución de que se trate y al Contralor General de la República, que garantice la transparencia en las operaciones y el cumplimiento de los planes, programas y presupuestos, acorde con las políticas prescritas y con los objetivos y metas de cada organismo.

ARTICULO 8.- Las Unidades de Auditoría tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) Garantizar y verificar el cumplimiento de las normativas y los procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República y la propia institución.

- b) Rendir cuentas de su desempeño y sus resultados al Contralor General de la República.
- c) Realizar evaluaciones permanentes de la gestión institucional, así como, del cumplimiento de las metas comprometidas por la institución.
- d) Asesorar, en materia de control interno y de administración de los fondos públicos, al titular del organismo correspondiente.
- e) Formular acto de oposición a toda orden de pago que no cumpla con las normativas legales y reglamentarias.

ARTICULO 9.- Los auditores tendrán libre acceso, en cualquier momento a todos los libros, archivos, valores y documentos del organismo, así como a otras fuentes de información relacionadas con su actividad. De igual forma podrán solicitar a cualquier funcionario o empleado, en la forma, condiciones y plazo que estime convenientes, los informes, datos y documentos necesarios.

ARTICULO 10.- Los encargados de las Unidades de Auditoría Gubernamental, no podrán:

- a) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo asuntos estrictamente personales, de su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos.
- b) Desempeñar otro cargo público, salvo el ejercicio de la docencia.
- c) Intervenir en el trámite o en la resolución de asuntos sometidos a su competencia, en los que directa o indirectamente tengan interés personal, o cuando los interesados sean sus parientes, por consanguinidad o afinidad, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive.

ARTICULO 11.- Los funcionarios de las unidades de auditoría interna incurrirán en faltas graves cuando:

- 1) Por negligencia o por intención, permitan la violación de la ley, el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias, o los manuales y las normas de carácter generalmente obligatorio, expedidos por el Contralor General.
- 2) No presenten, al Contralor General, la información requerida en la forma y plazos establecidos.

ARTICULO 12.- Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la legislación especial vigente y en el Código Penal, los funcionarios de las unidades que incurran en las faltas establecidas en el artículo anterior serán destituidos por el Contralor General de la República.

ARTICULO 13.- Las sanciones anteriores se impondrán tomando en cuenta lo siguiente:

- La gravedad de la violación de la norma o procedimiento.
- La importancia de la norma o procedimiento violada.
- La reincidencia del hecho.
- El desorden o desviaciones que haya producido el hecho.
- Otros elementos de juicio que, a criterio del Contralor General, deban tomarse en cuenta en cada caso.

ARTICULO 14.- Los incumbentes de las instituciones del Gobierno Central y de las instituciones descentralizadas no financieras, donde operarán las Unidades de Auditoría Gubernamental, deberán proporcionar las facilidades logísticas (espacio físico, mobiliario, etc.), que le permita a los auditores cumplir con las funciones y atribuciones que les confiere el presente decreto.

ARTICULO 15.- El Contralor General de la República elaborará el Reglamento funcional de las Unidades de Auditoría Gubernamental.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 122-01 que crea la Oficina Coordinadora de las ONG's, dependiente directamente de la Presidencia de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 122-01

CONSIDERANDO: Que en los últimos años se han producido en el país, como parte de un proceso de carácter global, un crecimiento impresionante tanto en el orden cualitativo como cuantitativo de las ONGs, las cuales han venido haciendo aportes significativos en diversos campos del quehacer social, tales como: nutrición, saneamiento ambiental, reforestación, promoción comunitaria, mejoramiento de la vivienda, educación popular, al igual que en la defensa de los derechos humanos y la asistencia a grupos desfavorecidos, como las mujeres pobres, los niños desamparados, los campesinos y los microempresarios.

CONSIDERANDO: Que este esfuerzo de las ONGs amerita de un sólido apoyo estatal, debiendo brindarse este respaldo de manera institucional, equitativa y sistemática, con miras a contribuir a la potencialización de su aporte al desarrollo y a la solidaridad social.

CONSIDERANDO: La necesidad de normatizar e institucionalizar las relaciones Poder Ejecutivo - ONGs con la finalidad de establecer los controles éticos y financieros necesarios para una asignación y uso más transparente y eficiente de los recursos aportados por el Estado a las ONGs.

CONSIDERANDO: Que diversas instituciones y dependencias estatales, por la naturaleza de sus funciones se vinculan en diferentes formas con las ONGs planteándose la necesidad de una política y un accionar coherente e integral del Estado frente a estas organizaciones.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.544-00, de fecha 22 de agosto del año 2000, el Ing. Agrón. Efraín B. Toribio Mones, fue designado enlace entre el Poder Ejecutivo y las ONGs.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea una Oficina Coordinadora de las ONGs, la cual dependerá directamente de la Presidencia de la República, y será el organismo responsable de regular, monitorear, supervisar y apoyar técnica y financieramente a las ONGs.

ARTICULO 2.- Se designa un Consejo Directivo de la Oficina Coordinadora de las ONGs, el cual será la máxima autoridad y estará conformado de la siguiente manera:

- Secretario Técnico de la Presidencia.
- Director de ONAPLAN.

- Director de la DIAPE.
- Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.
- Contralor General de la República.
- Director del Consejo de Lucha contra la Pobreza.
- Dos representantes de las ONGs.
- Coordinador General de las ONGs.

ARTICULO 3.- Se designa al Ing. Agrón. Efraín B. Toribio Mones, Coordinador General de la Oficina Coordinadora de las ONGs, de conformidad con el Decreto No. 544-00, de fecha 22 de agosto del 2000.

ARTICULO 4.- El Secretario Técnico de la Presidencia fungirá como Presidente del Consejo y el Coordinador General de las ONGs, como Secretario.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil uno, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 123-01 que crea e integra el Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONACEX).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 123-01

CONSIDERANDO: Que las relaciones económicas y comerciales internacionales adquieren cada día nuevas dimensiones y que se caracterizan por cambios permanentes y profundos que han modificado sustancialmente los esquemas tradicionales sobre los cuales se desarrolla el comercio entre países;

CONSIDERANDO: Que para garantizar el desarrollo creciente y sostenido de las actividades de comercio exterior y la inversión extranjera es preciso contar con una estructura institucional moderna, flexible, ágil y capaz de atender la demanda del entorno de negocios ante la dinámica del comercio internacional que sirva con eficacia a los propósitos de consolidar e incrementar el acceso de los bienes y servicios del país a los mercados internacionales;

CONSIDERANDO: Que existe actualmente en el país una marcada dispersión de los recursos humanos y materiales que el Estado invierte en materia de comercio exterior, y que se hace necesario en consecuencia la coordinación a través de un organismo básico, formulador de la política comercial que garantice la unidad de criterio y una mayor estructuración al más alto nivel político y económico;

CONSIDERANDO: Que las tendencias modernas de administración del Estado apuntan igualmente hacia la descentralización ejecutiva, auspiciando unidades gubernamentales ágiles, autónomas e independientes capaces de dar las respuestas y soluciones rápidas que demanda el mundo actual.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONACEX), como el organismo encargado de recomendar al Poder Ejecutivo la política de comercio de la República Dominicana, en el ámbito de promoción exportaciones de bienes y servicios, zonas francas industriales de exportación, inversión extranjera, negociaciones comerciales y normativas de mercado, así como el evaluar los programas oficiales en relación a dichas actividades.

ARTICULO 2.- El Consejo Nacional de Comercio Exterior estará integrado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo presidirá; el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien ostentará la Vicepresidencia; el Secretario Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Turismo, el Secretario de Estado de Agricultura, el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana y el Secretario Ejecutivo del Consejo de Comercio Exterior, con voz pero sin voto.

PARRAFO I.- Los Directores Ejecutivos del Centro Dominicano de Promoción de la Exportaciones (CEDOPEX), el Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales de Exportación, la Oficina de Promoción de la Inversión Extranjera y la Comisión Nacional de Negociaciones Internacionales serán miembros del CONACEX, con voz, pero sin voto.

PARRAFO II.- Podrán ser invitadas a las sesiones del Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONACEX), cualquier otra institución, persona o funcionario que tenga relación con los asuntos a tratar en dicho órgano.

ARTICULO 3.- El Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONACEX) tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recomendar al Poder Ejecutivo la política de comercio exterior en materia de acuerdos o convenios internacionales bilaterales y multilaterales;
- b) Decidir sobre las resoluciones en materia de prácticas desleales del comercio y medidas de salvaguarda;
- c) Recomendar acciones tendentes a compatibilizar las políticas de comercio exterior con las políticas cambiarias, monetarias y de desarrollo económico y social;
- d) Recomendar la política arancelaria en atención a las obligaciones contraídas o a ser contraídas por el país, en el marco de acuerdos y convenios bilaterales y multilaterales;
- e) Definir una política de promoción y desarrollo del sector de zonas francas industriales de exportación;
- f) Recomendar la política de promoción de la inversión extranjera en correspondencia con el contexto nacional e internacional y la política vigente en la República Dominicana;
- g) Recomendar la política de promoción de las exportaciones, en correspondencia con el contexto internacional, la oferta exportable actual y potencial y las políticas económicas vigentes en la República Dominicana.

ARTICULO 4.- El Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONACEX) se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes.

ARTICULO 5.- Las decisiones del Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONACEX) serán adoptadas mediante resoluciones motivadas y se recogerán en actas que deberán ser refrendadas con las firmas de los miembros presentes.

ARTICULO 6.- El quórum deliberatorio Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONACEX) no podrá ser inferior a la mitad más uno de la matrícula de dicho Consejo, y sus decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes. En caso de empate decidirá el voto de quien presida el Consejo.

ARTICULO 7.- (TRANSITORIO) Se instruye al CONACEX para que nombre un delegado que en coordinación con la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo elabore un reglamento acerca de las funciones de la Secretaría Ejecutiva.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 124-01 que ratifica en todos sus términos el Convenio firmado entre la Secretaría de Estado de Agricultura y la Asociación para el Desarrollo Inc., de fecha 5 noviembre de 1999, mediante el cual se acordó crear y desarrollar el Parque Ecológico del Café “La Cumbre”.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 124-01

CONSIDERANDO: Que las comunidades de Santiago y Puerto Plata, y zonas aledañas, actualmente no disponen de un lugar de esparcimiento que permitan a sus habitantes estar en contacto directo con la naturaleza y el medio ambiente, y que pueda incidir en el interés de las mismas en el desarrollo ambiental y ecológico de la región.

CONSIDERANDO: Que en el lugar denominado LA CUMBRE, situado en la Carretera Turística Santiago - Puerto Plata, el Estado Dominicano tiene a su cargo la FINCA DE PRODUCCION, INVESTIGACION Y ADIESTRAMIENTO CAFETERO, la cual se presta para la instalación y desarrollo del PARQUE ECOLOGICO DEL CAFE “LA CUMBRE”.

CONSIDERANDO: Que la creación del PARQUE ECOLOGICO DEL CAFE “LA CUMBRE”, por su ubicación, constituirá un gran aporte para el desarrollo del turismo nacional e internacional de la región, donde el visitante entrará en contacto directo con la naturaleza, así como con todo aquello que esté relacionado con el café dominicano.

CONSIDERANDO: Que el PARQUE ECOLOGICO DEL CAFE “LA CUMBRE” será un centro de promoción para el café dominicano, mediante la realización de actividades culturales relacionadas con el origen y desarrollo del café.

VISTO el Convenio firmado entre la Secretaría de Estado de Agricultura y la Asociación para el Desarrollo, Inc., de fecha 5 de noviembre del año 1999.

VISTA la Ley No.79-00, de fecha 25 de septiembre del año 2000, que establece la creación del Consejo Dominicano del Café.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se ratifica en todos sus términos el Convenio firmado entre la Secretaría de Estado de Agricultura y la Asociación para el Desarrollo, Inc., fechado el 5 de noviembre de 1999, mediante el cual se acordó crear y desarrollar el Parque Ecológico del Café “La Cumbre” en total armonía con las instalaciones existentes en la Finca de Producción, Investigación y Adiestramiento Cafetero, localizada en La Cumbre, y con absoluto respeto a los programas y proyectos que ejecuta el Estado Dominicano en dicha Finca.

ARTICULO 2.- Se instruye a la Secretaría de Estado de Agricultura y al Consejo Dominicano de Café para que le den todo el apoyo necesario a la Asociación para el Desarrollo, Inc., para poner en vigencia los términos del referido Convenio para la instalación y operación del Parque Ecológico del Café “La Cumbre”.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 125-01 que ratifica el Decreto No. 420-99, de fecha 17 de septiembre del 1999, mediante el cual se crea el Patronato del Complejo Deportivo La Barranquita y el Artículo 2 del Decreto No.9-2000, de fecha 5 de enero de 2000, mediante el cual se complementa y se amplía la membresía de dicho patronato.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 125-01

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno Central que el Complejo Deportivo La Barranquita sea rescatado y utilizado como parque recreativo que sirva de pulmón ecológico para la ciudad de Santiago con los servicios necesarios y un adecuado mantenimiento para su pleno disfrute.

CONSIDERANDO: Que en la ciudad de Santiago de los Caballeros existen varias instituciones con la disposición y la capacidad de trabajar de común acuerdo para que se garantice el buen funcionamiento y la preservación de este importante complejo deportivo, de manera que se asegure su desarrollo, preservando su carácter ecológico.

VISTO el Decreto No.420-99, de fecha 17 de septiembre del 1999.

VISTO el Decreto No.9-2000, de fecha 5 de enero del 2000.

VISTO el Decreto No 1400, de fecha 8 de septiembre de 1983.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se ratifica el Decreto No.420-99, de fecha 17 de septiembre del 1999, mediante el cual se crea el Patronato del Complejo Deportivo La Barranquita, el cual está integrado por representantes de instituciones públicas y privadas, y dirigido por un Consejo Directivo y una Dirección Ejecutiva, y el Decreto No.9-2000, de fecha 5 de enero del 2000, en su Artículo 2, mediante el cual se completa y se amplía la membresía de dicho Patronato. La Asociación para el Desarrollo, Inc., presidirá el mismo.

ARTICULO 2.- Será responsabilidad del Patronato administrar el Complejo Deportivo La Barranquita y planificar, crear y administrar el Parque Deportivo, Recreativo y Cultural La Barranquita, velando por el buen funcionamiento del mismo y asegurando su adecuado mantenimiento, incluyendo todos los terrenos que originalmente fueron designados por el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto No.1400, del 8 de septiembre de 1983, para la creación del Complejo Deportivo La Barranquita y la celebración en 1986 de los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe, así como todas las edificaciones y facilidades construidas en estos terrenos.

ARTICULO 3.- La Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR) y la Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago (AMETRASAN), ambas integrantes del Patronato, ofrecerán todo el apoyo necesario para facilitar el cumplimiento de las funciones del Patronato.

ARTICULO 4.- El Gobierno Dominicano dará al Patronato del Complejo Deportivo La Barranquita, todas las facilidades necesarias para el buen funcionamiento de dicho Complejo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 126-01 que crea e integra el Patronato Parque Central de Santiago y deroga el Decreto No.383-00, de fecha 8 de agosto de 2000.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 126-01

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.185-00, de fecha 4 de mayo del 2000 fue autorizado el traslado del Aeropuerto Cibao de su actual ubicación a la Sección de Uveral del Municipio de Licey, Provincia Santiago, tan pronto las nuevas instalaciones estén en condiciones de operatividad.

CONSIDERANDO: Que las organizaciones más representativas de la ciudad de Santiago han venido reclamando la creación de un parque central en los terrenos donde se encuentra actualmente localizado el Aeropuerto Cibao, debido a que su ubicación, condiciones y características naturales permiten su acondicionamiento a los fines del desarrollo de actividades de esparcimiento y ornato.

VISTO el Decreto No.185-00, de fecha 4 de mayo del 2000.

VISTO el Decreto No.383-00, de fecha 8 de agosto del 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el Patronato Parque Central de Santiago, como organismo encargado de planificar y administrar toda el área donde actualmente se encuentra localizado el Aeropuerto Cibao, en la Avenida Bartolomé Colón, de la ciudad de Santiago, a los fines de poner en funcionamiento en esa área un parque que sirva de pulmón ecológico, esparcimiento y recreación, llamado Parque Central de Santiago, una vez dicho aeropuerto sea trasladado a sus nuevas instalaciones.

PARRAFO.- Dicho Patronato deberá delimitar y mantener a disposición de la Policía Nacional el área del parque donde dicha institución deberá establecerse.

ARTICULO 2.- El Patronato Parque Central de Santiago estará integrado por la Asociación para el Desarrollo, Inc., quien lo presidirá, el Arzobispado de la Arquidiócesis de Santiago de los Caballeros, el Gobernador de la Provincia de Santiago, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, el Instituto Superior de Agricultura, la Sociedad Ecológica del Cibao, la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, el Consejo de Desarrollo Estratégico de Santiago, la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, la Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago, y la Asociación de Industriales de la Región Norte.

ARTICULO 3.- El Patronato designará de entre sus miembros el Consejo Directivo y nombrará además el Director Ejecutivo, cuyas funciones serán establecidas en el Reglamento Operativo del Patronato.

ARTICULO 4.- Las decisiones del Patronato se tomarán con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 5.- El Patronato elaborará un Reglamento Operativo, el cual deberá someter para su aprobación al Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de la fecha de emisión del presente decreto.

ARTICULO 6.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Patronato podrá recibir aportes y donaciones, tanto de sus miembros como de otras personas e instituciones nacionales o extranjeras.

ARTICULO 7.- El Patronato podrá acordar y suscribir contratos y cuantos convenios sean necesarios para el cumplimiento de las funciones puestas a su cargo, siempre y cuando las disposiciones legales vigentes no exijan que la suscripción de tales contratos y actos sean autorizada previamente por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 8.- El Gobierno Dominicano dará al Patronato Parque Central de Santiago todas las facilidades necesarias y apoyos para el buen funcionamiento de dicho parque. Asimismo, se instruye a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que ofrezca todo el apoyo necesario para la creación y funcionamiento de dicho parque.

ARTICULO 9.- El presente decreto deroga y sustituye el Decreto No.383-00, de fecha 8 de agosto del año 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 127-01 que crea e integra la Comisión que llevará a cabo el Estudio de Relocalización y Reparación de las Pirámides Fronterizas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 127-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la Comisión que llevará a cabo el Estudio de Relocalización y Reparación de las Pirámides Fronterizas.

ARTICULO 2.- La Comisión estará integrada por el Dr. José B Gautier, quien la presidirá, y por los señores Embajador Wenceslao Guerrero-Pou, Embajador William Páez Piantini, Ingeniero Salvador Bienvenido Brouwer, Ingeniero Agrónomo Ignacio Caraballo y el Director del Instituto Cartográfico Militar.

ARTICULO 3.- En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días la Comisión someterá al Secretario de Estado de la Relaciones Exteriores un informe por escrito acerca de la situación en que se encuentra las pirámides fronterizas y las recomendaciones correspondientes.

En caso de que fuere necesario el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores podrá prorrogar en treinta (30) días más el plazo para que la Comisión pueda cumplir con su misión.

ARTICULO 4.- La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores prestará su colaboración a la Comisión y tendrá a su cargo el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

ARTICULO 5.- En las labores de esta Comisión predominarán las ideas de paz, amistad y el ideal de fraternidad que prevalecen en el Tratado Fronterizo Dominico-Haitiano, suscrito el 21 de enero de 1929, el Tratado de Paz y Amistad Perpetua y Arbitraje, concertado entre la República Dominicana y Haití en fecha 20 de febrero de 1929 y en el Protocolo de Revisión del Tratado de Fronteras Dominico-Haitiano, del 9 de mayo de 1936.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 128-01 que nombra al Lic. Jorge Federico Silfa Morales, Agregado Comercial de la Embajada de la República en Japón.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 128-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Licenciado Jorge Federico Silfa Morales, queda designado Agregado Comercial de la Embajada de la República Dominicana en Japón.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 129-01 que nombra varios funcionarios diplomáticos en la Embajada de la República Dominicana en Haití.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 129-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Teniente Coronel E.N., Elvis Antonio Almonte Santana, queda designado Agregado de Defensa y Seguridad en la Embajada de la República Dominicana en Haití.

ARTICULO 2.- El señor Rafael de la Cruz Rodríguez, queda designado Representante de Turismo ante la Embajada de la República Dominicana en Haití.

ARTICULO 3.- El señor Jaime Cornielle Matos, queda designado Representante del Centro Dominicano para las Exportaciones (CEDOPEX) ante la Embajada de la República Dominicana en Haití.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 130-01 que nombra al Sr. Hugo López Morrobel, Asesor Deportivo del Poder Ejecutivo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 130-01

CONSIDERANDO: Que dentro de las obligaciones fundamentales del Estado impuestas por la Constitución de la República, figura el fomento del deporte.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano debe emplear los medios que sean necesarios para la práctica de todas las disciplinas deportivas, que permitan el desarrollo de una juventud sana y la formación de profesionales que contribuyan al engrandecimiento de nuestra dominicanidad.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se designa al señor Hugo López Morrobel, Asesor Deportivo del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 131-01 que deroga el Decreto No.249-99, que designó al Sr. José Correa como Embajador, Encargado de la Sección de Personal y nombramiento de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 131-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el Decreto No.249-99, que designó al señor José Correa, como Embajador, Encargado de la Sección de Personal y Nombramiento de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 132-01 que nombra al Sr. Saturnino Fanith Durán, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 132-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Saturnino Fanith Durán, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 133-01 que otorga exequátur al Sr. Miguel Demetrio Agustín Rodríguez Medina, para que pueda ejercer la profesión de Licenciado en Derecho en todo el territorio nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 133-01

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones.

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se otorga exequátur al Licenciado en Derecho Miguel Demetrio Agustín Rodríguez Medina, para que pueda ejercer su profesión de abogado, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 134-01 que deroga el Decreto No.256, de fecha 15 de julio de 1996.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 134-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el Decreto No.256-96, de fecha 15 de julio del año 1996, que declaró de utilidad pública una porción de terreno de 5,982.26 Mts.2 dentro del ámbito de la Manzana No.212, Solares Nos.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 24, 24 bis, 26, 27, 28, del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 135-01 que transfiere a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dos proyectos que hasta la fecha estaban a cargo del Secretariado Técnico de la Presidencia, y deroga el Decreto No.1280-00, del 8 de diciembre de 2000.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 135-01

CONSIDERANDO: Que los efectos adversos del cambio climático provocan impactos negativos en el medio ambiente físico y en la biota, los cuales se reflejan en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, la salud y el bienestar humano, por lo que se hace necesario adoptar medidas que reduzcan las causas que originan estos cambios climáticos, en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

VISTA la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No.64-00, del 18 de agosto del año dos mil, en su Artículo 17, que crea la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

VISTO el Artículo 190 de la referida ley, el cual dice lo siguiente: “Todos los programas y proyectos que la Oficina Nacional de Planificación y cualquier otra entidad pública coordine, ejecute o esté en proceso de preparación o formulación en materia de medio ambiente y recursos naturales, tanto con recursos internos como recursos del crédito externo, o de cooperación internacional, serán transferidos a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con las competencias definidas en esta ley”.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se transfieren a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales los proyectos: a) Habilitando a la República Dominicana en la Preparación de sus Comunicaciones Iniciales en Respuesta a los Compromisos del Convenio Mundial de las Naciones Unidas sobre Cambios Climáticos, número DOM/99/G31/C/99, y b) Estrategia Nacional y Plan de Acción en Biodiversidad, (DOM/99-004), ambos proyectos hasta la fecha estaban a cargo del Secretariado Técnico de la Presidencia.

ARTICULO 2.- El Ingeniero Juan Mancebo, MSc., queda designado Coordinador Nacional del Proyecto Habilitando a la República Dominicana en la preparación de sus Comunicaciones Iniciales en Respuesta a los Compromisos del Convenio Mundial de las Naciones Unidas sobre Cambios Climatológicos.

ARTICULO 3.- La Licenciada Marina Hernández, queda designada Coordinadora del Proyecto de Estrategia Nacional y Plan de Acción en Biodiversidad.

ARTICULO 4.- Queda derogado el Decreto No.1280-00.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 136-01 que nombra al Sr. Darío Polanco, Ayudante Civil del Presidente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 136-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Darío Polanco, queda designado Ayudante Civil del Presidente en la ciudad de Santo Domingo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 137-01 que nombra al Sr. Enoide Dalix Arias Martínez, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en San José de Ocoa.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 137-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Enoide Dalix Arias Martínez, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en San José de Ocoa.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 138-01 que nombra al Sr. Rafael Rolando Rodríguez Peralta, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 138-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Rafael Rolando Rodríguez Peralta, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 139-01 que nombra a la Sra. Lucía Tejada, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en la Provincia de Santiago.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 139-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Sra. Lucía Tejada, queda designada Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en la Provincia de Santiago.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 140-01 que nombra al Sr. Rafael A. Martínez Soto, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 140-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Rafael A. Martínez Soto, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 141-01 que nombra al Sr. Angel María Quiñónez Acevedo, Ayudante Civil de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 141-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Angel María Quiñonez Acevedo, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en la ciudad de Santo Domingo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 142-01 que nombra al Sr. Angel de Jesús Estévez, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en la Provincia de Santiago Rodríguez.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 142-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Angel de Jesús Estévez, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en la Provincia de Santiago Rodríguez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 143-01 que nombra al Sr. Juan Rafael Trigo Fondeur, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 143-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Juan Rafael Trigo Fondeur, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 144-01 que nombra al Dr. Jorge Luis Pérez Alvarado, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana, en la República de Trinidad y Tobago.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 144-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Dr. Jorge Luis Pérez Alvarado, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Trinidad y Tobago.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 145-01 que otorga la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Caballero, al señor Andrés Hernández, Ex-director del Cuerpo de Paz en la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 145-01

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos y la encomiable labor realizada por el señor Andrés Hernández durante su gestión como primer Director del Cuerpo de Paz en la República Dominicana.

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al señor Andrés Hernández, Ex Director del Cuerpo de Paz en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 146-01 que nombra al Sr. Felipe Méndez Batista, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 146-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor **Felipe Méndez Batista**, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 147-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, al Reverendo Padre Luis Quinn.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 147-01

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos y la dedicación e invaluable entrega a la labor pastoral y cívica realizada por el Reverendo Padre Luis Quinn durante los últimos 25 años en la comunidad de San José de Ocoa.

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, al Reverendo Padre Luis Quinn.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 148-01 que designa a los Sres. Eliseo Reynoso, Juan Henderson, Rafael Vargas Payano, Luis Guillermo Flores, Francis H. Redman Cabral, Luiz Zoquier y Rafael Fermín, Asesores Agrícolas del Poder Ejecutivo, honoríficos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 148-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados como **Asesores Agrícolas** del Poder Ejecutivo, honoríficos, los siguientes señores:

Eliseo Reynoso
Juan Henderson
Rafael Vargas Payano
Luis Guillermo Flores
Francis H. Redman Cabral
Luis Zoquier
Rafael Fermín

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 149-01 que nombra al Lic. Leonardo Antonio Abreu Padilla, Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Económicos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 149-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Licenciado Leonardo Antonio Abreu Padilla, queda designado Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Económicos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 150-01 que nombra a la Sra. Roxana Sención Susana, Directora de la Oficina de Promoción Turística de la República en Colombia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 150-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Roxana Sención Susana, queda designada Directora de la Oficina de Promoción Turística en Colombia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 151-01 que nombra al Sr. Delis Herasme Olivero, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 151-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Señor Delis Herasme Olivero, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 152-01 que establece el Reglamento para la Organización de Sorteos Periódicos entre los Contribuyentes del ITBIS.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 152-01

CONSIDERANDO: Que el Artículo No.351 de la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, modificado por la Ley No.43-99, de fecha 20 de mayo de 1999, dispone que se deben realizar sorteos periódicos entre los contribuyentes del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

CONSIDERANDO: Que hasta la fecha no se ha puesto en ejecución el mandato de la referida ley, por falta de un procedimiento que regule los sorteos.

CONSIDERANDO: Que el establecimiento del indicado sistema especial de sorteos es un mecanismo que fortalece la Administración Tributaria, al tiempo que incentiva a los consumidores finales de bienes y servicios gravados a participar en el proceso de reducción de la evasión fiscal.

VISTA la Ley No.43-99, de fecha 20 de mayo del 1999, que modificó los Artículos 351 y 355 de la Ley No.11-92, de fecha 16 de mayo del 1992.

VISTA la Ley No.11-92, de fecha 16 de mayo del 1992, que creó el Código Tributario de la República Dominicana.

VISTO el Reglamento No.140-98, de fecha 13 de abril de 1998, para la Aplicación del Título III del Código Tributario de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION DE SORTEOS PERIODICOS ENTRE LOS CONTRIBUYENTES DEL ITBIS

ARTICULO 1.- DE LA CELEBRACION Y ORGANIZACION DE LOS SORTEOS.

Conforme lo dispuesto en el Artículo 351, Párrafo I del Código Tributario de la República Dominicana, modificado por la Ley No.43-99, de fecha 20 de mayo de 1999, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) llevará a efecto sorteos mensuales entre los consumidores finales sujetos al pago del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

ARTICULO 2.- Dichos sorteos serán celebrados en la sede principal de la DGII, en una fecha que será publicada oportunamente por la DGII. En cada uno de ellos serán sorteados un primer, segundo y tercer premio, así como premios adicionales, según sea determinado por la comisión encargada de su organización, la cual será conformada según se dispone más adelante.

PARRAFO.- Los fondos necesarios para la celebración de los sorteos y el otorgamiento de premios serán dispuestos por el Poder Ejecutivo, mediante la creación de una cuenta especial.

ARTICULO 3.- Mediante aviso publicado en un periódico de circulación nacional u otro medio de difusión masiva, la DGII dará a conocer los números de facturas así como los períodos a los cuales éstas deberán corresponder. Igualmente serán publicadas por el mismo medio, las regulaciones a que estarán sujetos los sorteos, así como los premios que serán sorteados en el mismo. Los sorteos podrán ser televisados y adicionalmente deberá darse a conocer públicamente los ganadores de los premios sorteados, así como las condiciones y la fecha de reclamación y entrega de los mismos.

ARTICULO 4.- DE LA COMISION DE SORTEOS

Los sorteos del ITBIS serán organizados y celebrados por una Comisión de Sorteos que estará integrada por dos representantes de la Dirección General de Impuestos Internos, uno de los cuales la presidirá, un representante de la Contraloría General de la

República, de la Tesorería General de la República, de la Secretaría de Estado de Finanzas, del Colegio de Notarios y de las asociaciones de comerciantes existentes en el país.

ARTICULO 5.- La Comisión de Sorteos quedará habilitada para tomar todas las decisiones que estime pertinente para la celebración del sorteo del que trata el artículo anterior, a fin de lo cual deberá levantarse un acta contentiva de cada una de las decisiones al respecto. De igual manera, deberá velar por el fiel cumplimiento de lo previsto en este Reglamento.

PARRAFO I.- Corresponderá a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) suministrar los números de las facturas hábiles para participar en los sorteos que se celebren, previa notificación realizada por los contribuyentes sujetos al pago del ITBIS.

PARRAFO II.- Toda factura a ser emitida por los contribuyentes del ITBIS deberá estar previamente autorizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual asignará previo a su confección, los números de orden que deberán tener las mismas.

ARTICULO 6.- La Comisión Especial tendrá a su cargo la adquisición de los premios que serán sorteados, para lo cual tendrá facultad de negociar, solicitar financiamiento o ejecutar otras medidas que posibiliten la obtención de los bienes en los cuales consistirán los premios.

PARRAFO.- En los casos en que la Comisión de Sorteos lo estime necesario, podrá utilizar la asesoría de otras entidades públicas o privadas que le auxilien en el proceso de organización y ejecución de los sorteos a celebrarse.

ARTICULO 7.- PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS DE PARTICIPACION EN LOS SORTEOS

En los sorteos periódicos del ITBIS, podrán participar todos los consumidores finales de bienes y servicios gravados con dicho impuesto que hubieren recibido una factura que incluya el pago del ITBIS, debidamente pagado al fisco y que cumpla con los requerimientos establecidos por el presente Reglamento. La selección de los ganadores de los premios sorteados, se realizará mediante un sistema electrónico determinado por la comisión de sorteos, con el expreso aval de las autoridades de las dependencias públicas que conforman la comisión.

En todo caso, una vez elegido el sistema, el mismo deberá ser publicado previo a la realización del primer sorteo.

PARRAFO.- Dicho concurso tendrá validez en todo el territorio nacional y en los mismos podrán participar todo el que compre bienes y servicios sujetos al pago del impuesto, independientemente de su nacionalidad o domicilio.

ARTICULO 8.- A los fines del cumplimiento dispuesto en este Reglamento, todos los contribuyentes del ITBIS deberán emitir facturas prenumeradas, impresas en los establecimientos que serán designados por la DGII, los cuales asignarán numeraciones a las mismas, conforme las prescripciones que les serán dadas por dicha Dirección. En el caso de establecimientos que utilicen facturas computarizadas o electrónicas, la DGII asignará la numeración que deberá observarse.

PARRAFO.- La DGII emitirá una Resolución en la cual dispondrá todo lo relativo a la confección de las facturas prenumeradas, según lo tratado por este artículo.

ARTICULO 9.- Los establecimientos comerciales contribuyentes del ITBIS, deberán notificar a la DGII a más tardar el día 10 de cada mes, copia de todas las facturas emitidas durante el mes anterior, hayan sido éstas emitidas a sus clientes o anuladas. En los casos de facturas electrónicas, deberá realizarse un desglose de las mismas, incluyendo numeración, el valor envuelto en la venta o el servicio, así como cualquier otra información que requiera la DGII.

ARTICULO 10.- Será requisito indispensable para la validez de una factura a los fines de concursar en un sorteo, que la misma esté prenumerada, tal como se establece en el Artículo 8 de este Reglamento, tenga registrado el nombre o razón social y número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) del comercio o empresa emisora, o Cédula de Identidad y Electoral en caso de personas físicas, monto de la venta, así como del impuesto aplicado. Las facturas deberán haber sido expedidas dentro del mes anterior al cual se efectuare el concurso.

PARRAFO I.- En las facturas participantes deberá aparecer consignado el impuesto separado del precio, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal b) del Artículo 355 del Código Tributario, según fue modificado por la Ley No.43-99.

PARRAFO II.- Si una factura resultare ganadora y no cumple con los requisitos previstos precedentemente, deberá ser descartada y sacarse otra de las concursantes.

ARTICULO 11.- Las facturas que participen en un sorteo, deberán ser descartadas por lo que no podrán ser incluidas en el sorteo correspondiente al mes siguiente.

ARTICULO 12.- En los sorteos de que trata este Reglamento, las facturas que resulten ganadoras serán publicadas en un periódico de amplia circulación nacional u otro medio de difusión masiva. El ganador de un premio tendrá un plazo de un mes a partir de la fecha de celebración del sorteo para reclamar su premio.

ARTICULO 13.- El primer sorteo deberá realizarse en un plazo de un mes a partir de la fecha de emisión del presente decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 153-01 que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano varias porciones de terrenos ubicados en San Cristóbal y el Distrito Nacional, para la construcción de las carreteras Cibao - Haina y Cibao - Villa Mella.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 153-01

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado Dominicano mejorar la red vial del país, a fin de descongestionar y agilizar el tránsito.

CONSIDERANDO: La importancia de la interconexión terrestre a través de rutas cortas, seguras y rápidas de zonas tan estratégicas como la de los principales puertos del Sur (Haina y Pueblo Viejo) y la de Refinería Dominicana de Petróleo con las zonas Norte y Este del país, y estas dos regiones entre sí.

CONSIDERANDO: Que asimismo es interés primordial del Estado Dominicano seguir desarrollando los planes sociales de viviendas, con el objetivo de disminuir el déficit habitacional en los actuales momentos, al igual que la creación de un ordenamiento lógico para el uso de los terrenos adyacentes a la ciudad capital con vocación habitacional, industrial, deportiva y turística.

CONSIDERANDO: Que para el logro de tales objetivos se hace necesario la construcción de una carretera que facilite el flujo de la transportación entre la región Norte y la región Este y de estas hacia la región Sur del país, sin necesidad de atravesar la ciudad capital, a fin de incrementar el intercambio de pasajeros y de los productos agrícolas, avícolas, industriales y mineras, y que este intercambio se haga con el menor consumo de combustible posible, así como reducir el tiempo de traslado de una a otra región.

CONSIDERANDO: Que para la construcción de dicha carretera, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terrenos propiedad de particulares.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de Julio de 1943 y sus modificaciones, sobre procedimiento de expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción de las carreteras Cibao - Haina y Cibao - Villa Mella y sus áreas adyacentes, la adquisición por el Estado Dominicano de los terrenos que se describen a continuación:

1.- Area de 2,762,500 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 75 del D.C No. 8 del Municipio de San Cristóbal con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 74 y Porción Parcela No. 75 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal

ESTE: Parcela No. 5 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal

SUR: Parcela No. 383 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal

OESTE: Parcela No. 433 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal

2.- Area de 50,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 383 (Parte) del D.C No. 8 del Municipio de San Cristóbal con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 75 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal

ESTE: Parcela No. 75 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal

SUR: Parcela No. 383 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal

OESTE: Parcela No. 383 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal

3.- Area de 100,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 74 del D.C No. 8 del Municipio de San Cristóbal con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 106 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal

ESTE: Parcela No. 5 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal

SUR: Parcela No. 75 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal

OESTE: Porción Parcela No. 75 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal

4.- Area de 450,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 106 del D.C No. 8 del Municipio de San Cristóbal con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 194 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal
ESTE: Parcela No. 170 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal
SUR: Parcela No. 74 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal
OESTE: Porción Parcela No. 75 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal

5.- Area de 75,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 166 del D.C No. 8 del Municipio de San Cristóbal con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 194 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal
ESTE: Parcela No. 106 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal
SUR: Parcela No. 74 y 75 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal
OESTE: Porción Parcela No. 75 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal

6.- Area de 500,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 194 (Parte) del D.C No. 8 del Municipio de San Cristóbal con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 215 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal
ESTE: Parcela No. 194 (Resto) del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal
SUR: Parcela No. 106 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal
OESTE: Porción Parcela No. 75, Parcela No. 1-A, Parcela No. 2 y Parcela No. 3 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal

7.- Area de 150,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 139 del D.C No. 8 del Municipio de San Cristóbal con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 194 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal
ESTE: Parcela No. 139 (Resto) del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal
SUR: Parcela No. 106 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal
OESTE: Parcela No. 166 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal

8.- Area de 375,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 215 (Parte) del D.C No. 8 del Municipio de San Cristóbal con las siguientes colindancias:

NORTE: Río Haina
ESTE: Río Haina y Parcela No. 194 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal
SUR: Parcela No. 194 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal
OESTE: Parcela No. 215 (Resto) del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal

9.- Area de 125,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 3 del D.C No. 8 del Municipio de San Cristóbal con las siguientes colindancias:

NORTE: Río Haina y Parcela No. 215 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal

ESTE: Parcela No. 194 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal
SUR: Parcela No. 2 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal
OESTE: Parcela No.1-A, Parcela No.2 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal

10.- Area de 125,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 2 del D.C No. 8 del Municipio de San Cristóbal con las siguientes colindancias:

NORTE: Río Haina
ESTE: Parcela No. 3 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal
SUR: Parcela No. 1-A del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal
OESTE: Parcela No. 1-A del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal

11.- Area de 137,500.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 1-A del D.C No. 8 del Municipio de San Cristóbal con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 2 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal
ESTE: Porción Parcela No. 75 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal
SUR: Porción Parcela No. 75 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal
OESTE: Parcela No. 5 del D.C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal

12.- Area de 275,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 99 del D.C No. 31 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 106 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 106 de D.C. No. 31 del Distrito Nacional
SUR: Río Haina
OESTE: Parcela No. 302 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional

13.- Area de 250,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 100 del D.C No. 31 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 61 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 98 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 99 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 91 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional

14.- Area de 1,258,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 61 del D.C No. 31 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 14 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 9 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 64 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
OESTE: Río Haina

15.- Area de 300,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 98 del D.C No. 31 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 61 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 98 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 5 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 100 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional

16.- Area de 75,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 106 del D.C No. 31 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 98 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 101 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 99 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 302 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional

17.- Area de 100,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 64 del D.C No. 31 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 61 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 91 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 97 y 98 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 98 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional

18.- Area de 175,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 106 del D.C No. 31 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 98 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 97 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
SUR: Río Haina
OESTE: Parcela No. 99 y 106 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional

19.- Area de 100,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 97 del D.C No. 31 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 64 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 102 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 101 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 99 y 101 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional

20.- Area de 75,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 108 del D.C No. 31 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 97 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 112 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 106 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional

OESTE: Parcela No. 106 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional

21.- Area de 100,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 9 (Parte) del D.C No. 31 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 61 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 9 (Resto) del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 61 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 61 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional

22.- Area de 260,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 2 (Reformada) del D.C No. 31 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 3 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 3 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 61 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 6 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional

23.- Area de 100,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 3 (Parte) del D.C No. 31 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 3 (Resto) del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 1 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 2 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 4 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional

24.- Area de 1,835,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 10 (Parte) del D.C No. 31 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 10 (Resto) del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 10 (Resto) del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 10 (Resto) del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 10 (Resto) del D.C. No. 31 del Distrito Nacional

25.- Area de 50,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 41 (Parte) del D.C No. 31 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 15 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 41 (Resto) del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 41 (Resto) del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 41 (Resto) del D.C. No. 31 del Distrito Nacional

26.- Area de 362,500.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 15 (Parte) del D.C No. 31 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 8 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional

ESTE: Parcela No. 239 del D.C. No. 8 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 10 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 10 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional

27.- Area de 250,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 8 (Parte) del D.C No. 31 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 8 (Resto) del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 8 (Resto) del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 8 (Resto) del D.C. No. 31 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 8 (Resto) del D.C. No. 31 del Distrito Nacional

28.- Area de 450,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 2 (Ref) del D.C No. 8 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 20 del D.C. No. 8 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 20 del D.C. No. 8 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 20 del D.C. No. 8 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 20 del D.C. No. 8 del Distrito Nacional

29.- Area de 905,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 20 (Parte) del D.C No. 14 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 20 (Resto) del D.C. No. 14 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 20 del D.C. No. 8 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 20 (Resto) del D.C. No. 14 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 20 del D.C. No. 14 del Distrito Nacional

30.- Area de 362,500.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 20 (Parte) del D.C No. 8 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 20 (Resto) del D.C. No. 8 del Distrito Nacional
ESTE: Río Isabela
SUR: Parcela No. 20 (Resto) del D.C. No. 8 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 20 (Resto) del D.C. No. 14 del Distrito Nacional

31.- Area de 292,500.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 97 (Parte) del D.C No. 21 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 97 (Resto) del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 1 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
SUR: Río Isabela
OESTE: Río Isabela

32.- Area de 237,500.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 1 (Parte) del D.C No. 21 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 1 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 3 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
SUR: Río Isabela
OESTE: Parcela No. 1 (Resto) del D.C. No. 21 del Distrito Nacional

33.- Area de 247,500.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 3 del D.C No. 21 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 4 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 4 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 3 (Resto) del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 1 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional

34.- Area de 435,500.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 4 (Parte) del D.C No. 21 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 4 (Resto) del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 6 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 4 (Resto) del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 4 (Resto) del D.C. No. 21 del Distrito Nacional

35.- Area de 681,250.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 6 del D.C No. 21 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 3634 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 43 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 5 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 4 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional

36.- Area de 250,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 5 del D.C No. 21 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 6 y 43 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 43 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 5 (Resto) del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 6 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional

37.- Area de 4,500,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 43 (Parte) del D.C No. 21 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 34 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 34 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 43 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 5 y 6 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional

38.- Area de 175,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 42 del D.C No. 21 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 43 (Resto) del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 43 (Resto) del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 43 (Resto) del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 43 (Resto) del D.C. No. 21 del Distrito Nacional

39.- Area de 325,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 34 (Parte) del D.C No. 21 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 34 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 2593 y 2596 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 34 (Resto) del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 43 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional

40.- Area de 550,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 44 (Parte) del D.C No. 21 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 34 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 2596 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 44 (Resto) del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 43 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional

41.- Area de 25,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 2592 del D.C No. 21 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 34 y 2590 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 2594 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 2593 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 34 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional

42.- Area de 100,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 2593 del D.C No. 21 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 2592 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 2594 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 2596 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 34 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional

43.- Area de 125,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 2596 del D.C No. 21 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 2593 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 2594 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 2596 (Resto) del D.C. No. 21 del Distrito Nacional

OESTE: Parcela No. 34 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional

44.- Area de 175,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 2594 del D.C No. 21 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 2592 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 2596 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 44 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 2593 y 2596 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional

45.- Area de 75,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 2595 del D.C No. 21 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 2591 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 2591 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 44 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 2594 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional

46.- Area de 725,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 2591 (Parte) del D.C No. 21 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 2591 (Resto) del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 2661 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 2598 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 2594 y 2595 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional

47.- Area de 1,200,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 39 del D.C No. 21 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 2262 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 2263 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 39 (Resto) del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 2261 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional

48.- Area de 150,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 2261 del D.C No. 21 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 2584 y 2585 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 39 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 2591 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 2591 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional

49.- Area de 150,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 2262 (Parte) del D.C No. 21 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 2262 (Resto) del D.C. No. 21 del Distrito Nacional

ESTE: Parcela No. 2263 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 2265 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 39 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional

50.- Area de 300,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 2263 del D.C No. 21 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 2262 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 2264 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 2265 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 2262 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional

51.- Area de 125,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 2264 del D.C No. 21 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Loma del Soldado
ESTE: Parcela No. 30 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 2265 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 2263 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional

52.- Area de 255,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 2265 del D.C No. 21 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 2263 y 2264 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
ESTE: Arroyo Acuario y Parcela No. 30 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 2567 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 2263 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional

53.- Area de 355,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 2567 (Parte) del D.C No. 21 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 2265 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 30 y 28 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 2569 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 2 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional

54.- Area de 225,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 30 del D.C No. 20 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 2565 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 30 (Resto) del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 2567 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 2265 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional

55.- Area de 75,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 28 del D.C No. 20 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 30 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 30 y 28 (Resto) del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 28 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 2567 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional

ARTICULO 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos, y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

ARTICULO 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles, afín de que se puedan iniciar de inmediato en los mismos, los trabajos señalados, luego de cumplidos los requisitos legales exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No.700, del 31 de julio de 1974.

ARTICULO 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado en virtud de la disposición de la Ley No.486, del 10 de noviembre de 1964 que agregó un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No.344, del 29 de julio de 1943.

ARTICULO 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos que corresponda, para los fines de lugar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 154-01 que nombra a los ingenieros Carlos Ramón Domínguez, Emilio Almonte, Augusto Rodríguez Gallart, Marcelo Jorge Pérez, Manuel Gómez Achecar y Orlando Añil, Asesores Hidráulicos del Poder Ejecutivo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 154-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Asesores Hidráulicos del Poder Ejecutivo, los señores:

- Ingeniero Carlos Ramón Domínguez
- Ingeniero Emilio Almonte
- Ingeniero Augusto Rodríguez Gallart
- Ingeniero Marcelo Jorge Pérez
- Ingeniero Manuel Gómez Achecar
- Ingeniero Orlando Añil

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 155-01 que nombra al Sr. Danilo Santana, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en Tenares.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 155-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Sr. Danilo Santana, queda designado Ayudante Civil, honorífico, al Servicio de la Presidencia, con asiento en Tenares.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 156-01 que nombra al Ing. Jaime Bou Almonte, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 156-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Ingeniero Jaime Bou Almonte, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 157-01 que aumenta el monto de la pensión del Estado que disfruta la señora Ana Mercedes Balaguer Barrero de Clases.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 157-01

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se eleva a RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales la pensión otorgada por el Estado Dominicano a la señora ANA MERCEDES BALAGUER BARRERO DE CLASES, Cédula de Identidad y Electoral No.096-0002100-1.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 158-01 que nombra a la Lic. Cesarina Morel Grullón, Asesora Comercial del Presidente de la República, con asiento en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 158-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Licenciada Cesarina Morel Grullón, queda designada Asesora Comercial del Presidente de la República, con asiento en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 159-01 que nombra al Sr. Francisco Ramírez (Pachín), Ayudante Especial de la Presidencia, con asiento de San Juan Puerto Rico, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 159-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Francisco Ramírez (Pachín), queda designado Ayudante Especial de la Presidencia, con asiento en San Juan, Puerto Rico, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 160-01 que otorga el beneficio de la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, al Sr. Iñigo Larrazabal Uribasterra, de nacionalidad española.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 160-01

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley No.1683, del 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, el Presidente de la República podrá investir por Decreto con la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, a aquellos extranjeros que a su juicio sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la naturalización dominicana, por haber prestado servicios a la República.

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, del 16 de abril del 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, al señor Iñigo Larrazabal Uribasterra, de nacionalidad española.

ARTICULO 2.- El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 161-01 que designa al Ing. Víctor Cabrera Jiménez, Inspector de Embajadas y Consulados, con rango de Embajador, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 161-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Ingeniero Víctor Cabrera Jiménez, queda designado Inspector de Embajadas y Consulados con rango de Embajador, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 162-01 que deroga los Decretos Nos.530-88, de fecha 15 de noviembre de 1988 y No.617-87, de fecha 22 de diciembre de 1987 y dispone el cierre de varios consulados honorarios en España.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 162-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No.530-88, de fecha 15 de noviembre de 1988, que designa al señor Manuel Marttel San Gil, Cónsul Honorario de la República en Alcalá de Henares, España, y el cierre de dicho Consulado Honorario.

ARTICULO 2.- Queda derogado el Decreto No.617-87, de fecha 22 de diciembre de 1987, que designa a la señora Miriam Burgos de Sureda, Cónsul Honoraria de la República en Santa Cruz de Tenerife, Islas Canarias, España y el cierre de dicho Consulado Honorario.

ARTICULO 3.- Queda cerrado el Consulado Honorario de la República en la Coruña, España y, en efecto el señor Alfonso González Rodríguez, queda destituido del cargo de Cónsul Honorario.

ARTICULO 4.- Queda cerrado el Consulado Honorario de la República en Murcia, España y, en efecto el señor José Moreno Caballero, queda destituido del cargo de Cónsul Honorario.

ARTICULO 5.- Queda cerrado el Consulado Honorario de la República en Sevilla, España y, en efecto el señor Marcos Genaro Cross Sánchez, queda destituido del cargo de Cónsul Honorario.

ARTICULO 6.- Queda cerrado el Consulado Honorario de la República en Castellón de la Plana, España y, en efecto el señor Emilio Rambla Pascual, queda sustituido del cargo de Cónsul Honorario.

ARTICULO 7.- Queda cerrado el Consulado Honorario de la República en Granada, España y, en efecto el señor Francisco Rafael Navarro Pichardo, queda sustituido del cargo de Cónsul Honorario.

ARTICULO 8.- Queda cerrado el Consulado Honorario de la República en Almería, España y, en efecto el señor Alejandro Bonetti, queda destituido del cargo de Cónsul Honorario.

ARTICULO 9.- Queda cerrado el Consulado Honorario de la República en San Sebastián, España y, en efecto la señora María Teresa Postal Echevarría, queda destituida del cargo de Cónsul Honorario.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 163-01 que nombra a los Sres. Jorge de la Rosa, Juan Francisco Tejada y Juana Veras, Auxiliares Consulares del Consulado General de la República en Madrid, España.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 163-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Jorge de la Rosa, queda designado Auxiliar Consular del Consulado General de la República en Madrid, España, en sustitución de la señora María Brazobán.

ARTICULO 2.- El señor Juan Francisco Tejada, queda designado Auxiliar Consular del Consulado General de la República en Madrid, España, en sustitución del señor Luis Ernesto Alcántara, renunciante.

ARTICULO 3.- La señora Juana Veras, queda designada Auxiliar Consular del Consulado General de la República en Madrid, España, en sustitución de la señora Sara Yocasta Pérez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 164-01 que deroga el Decreto No.88-01, de fecha 18 de enero del 2001 y nombra varios cónsules y vicecónsules honorarios de la República en México y España.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 164-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No.88-01, de fecha 18 de enero del 2001.

ARTICULO 2.- El señor Pedro García Meroño, queda designado Cónsul Honorario de la República en el Estado de Coahuila, con asiento en Saltillo, México.

ARTICULO 3.- El señor César Cantú Benavides, queda designado Cónsul Honorario de la República en Murcia, España, en sustitución del señor José Moreno Caballero.

ARTICULO 4.- La señora Diala Guadalupe Canelo Rosario, queda designada Vicecónsul Honorario de la República en Toronto, Canadá.

ARTICULO 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 165-01 que nombra al Lic. Amable Nadal, Ministro Consejero, Encargado de los Asuntos Consulares de nuestra Misión Diplomática en Haití.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 165-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Licenciado Amable Nadal, queda designado Ministro Consejero, Encargado de los Asuntos Consulares de nuestra Misión Diplomática en Haití.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 166-01 que conforma los Consejos Directivos del Jardín Botánico Nacional “Dr. Rafael M. Moscoso”, Parque Zoológico Nacional, Acuario Nacional y del Museo Nacional de Historia Natural.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 166-01

CONSIDERANDO: Que la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, del 18 de agosto del 2000, adscribe y pone a depender de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales al Jardín Botánico Nacional “Dr.

Rafael M. Moscoso”, al Parque Zoológico Nacional “Arq. Manuel Valverde Podestá”, al Acuario Nacional, al Museo Nacional de Historia Natural y al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

CONSIDERANDO: Que en el Párrafo I del Artículo 23, de la referida Ley No.64-00, se crean los Consejos Directivos de cada una de las instituciones mencionadas en el párrafo anterior y en el mismo se establece que serán conformados y reglamentados mediante decreto del Poder Ejecutivo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se conforma el Consejo Directivo del Jardín Botánico Nacional “Dr. Rafael M. Moscoso”, con las siguientes personas:

1. Dr. Frank Moya Pons, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá.
2. Sarah Bermúdez.
3. Ing. Augusto Rodríguez Gallart.
4. Sr. Jerry Dupuy.
5. Dr. Luis Marión Heredia.
6. Sr. Adolfo Gofschalt.
7. Maruja de Ravelo.

ARTICULO 2.- Se conforma el Consejo Directivo del Parque Zoológico Nacional, el cual estará compuesto por las siguientes personas:

1. Dr. Frank Moya Pons, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá.
2. José Manuel Armenteros.
3. Luis Crouch.
4. Teo Veras.
5. Ivellisse de Porcella.
6. Felipe Mejía Gómez.
7. Angel Enrique Pacheco.
8. Ramón Saba.
9. Pedro Alorda.
10. José B. Contreras Pérez.
11. Jerry Dupuy.

ARTICULO 3.- Se conforma el Consejo Directivo del Acuario Nacional, el cual estará compuesto por las siguientes personas:

1. Dr. Frank Moya Pons, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá.
2. Arq. Pedro A. Borrell.
3. Lic. Franciso Geraldés.
4. Ing. Ricardo Amiama.
5. Lic. Luis José Cabral.
6. Lic. Federico Schad.
7. Lic. Ramon Prieto.
8. Ing. Carlos Ramírez.
9. Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra (ex-oficio)
10. Director Centro de Investigaciones de Biología Marina de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (CIBIMA-UASD). ex-oficio

ARTICULO 4.- Se conforma el Consejo Directivo del Museo Nacional de Historia Natural, el cual estará compuesto por las siguientes personas:

1. Dr. Frank Moya Pons, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá.
2. La Directora de la Red Nacional de Museos de la Secretaría de Estado de Cultura (ex – oficio).
3. Sr. Freddy Ginebra.
4. Lic. Juan Daniel Balcácer.
5. Gral. Alberto Rodríguez y Rodríguez.
6. Shum Prats.
7. Luis Lebrón.
8. José Manuel Armenteros.

ARTICULO 5.- Se instruye a cada uno de los Consejos Directivos, conformados mediante los artículos precedentes, a elaborar y presentar, en el más breve plazo posible, las propuestas de reglamentos que regirán los mismos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 167-01 que crea la Comisión Nacional de Informática y designa al Ing. José Ant. Valdez, Director Ejecutivo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 167-01

CONSIDERANDO: Que la sociedad dominicana necesita con carácter de urgencia su incorporación al conocimiento de la tecnología y su aplicación en el mundo globalizado de hoy en día.

CONSIDERANDO: Que el Estado debe proveer a la sociedad de la estructura tecnológica necesaria para lograr el desarrollo tecnológico de la población y los recursos humanos al servicio del sector público.

CONSIDERANDO: El incremento del uso del computadora y la brecha tecnológica existente entre las clases sociales en cuanto al acceso a la tecnología.

CONSIDERANDO: Que para lograr un verdadero crecimiento económico, toda la población deberá tener un cúmulo de conocimientos de dicha materia.

CONSIDERANDO: La necesidad de conseguir un desarrollo sostenido del pueblo dominicano en materia de tecnología, llevándolo a lograr implementar la Sociedad del Conocimiento y un Estado Digital.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda creada la **COMISION NACIONAL DE INFORMATICA.**

ARTICULO 2.- Queda designado como Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Informática, en adición de sus funciones, el Ingeniero José Ant. Valdez, quien tiene la función de estructurar y poner en funcionamiento la entidad, así como la designación de su personal y la distribución de los recursos para sus fines.

ARTICULO 3.- Esta comisión dependerá de formar directa del Poder Ejecutivo y tendrá el apoyo y colaboración de todos los Secretarios de Estado y Subsecretarios, Administradores Generales y Subadministradores, Directores Generales y Subdirectores, Directores de Informática de la Administración Pública, Asesores del Poder Ejecutivo y de todas las instituciones del Estado que tengan que ver con el manejo de la tecnología informática.

ARTICULO 4.- La Comisión Nacional de Informática (CNI) tendrá las siguientes funciones:

- Promover e incentivar el uso de la tecnología de la información y comunicación, como aliado estratégico para el desarrollo tecnológico intelectual y social de la población dominicana.
- Difundir como objetivo principal, el uso efectivo de la tecnología de la informática e internet y trabajar para la disminución del abismo de conocimiento tecnológico entre los ricos y los más pobres del país, motivando con esto el surgimiento de la sociedad del conocimiento.
- Desarrollar proyectos educativos y de capacitación en el área de la informática e internet, entre la población del país, en especial la rural y los barrios de nuestra ciudad, y los recursos humanos que forman parte de la administración pública.
- Gestionar con las delegaciones diplomática presentes en el país, así como instituciones internacionales, bancos, universidades, etc., becas de estudio en el área de informática, para su asignación entre estudiantes y profesionales de nuestro país.
- Ser un ente consultivo a requerimiento de cualquier institución del Estado Dominicano, para el desarrollo de los diversos tipos de proyectos que en esta materia puedan implementarse.
- Diseñará, implementará y tendrá bajo su manejo los Infocentros y Telecentros de Multipropósito, los cuales serán espacios disponibles para todo el público, dedicados a la capacitación, uso y difusión de la tecnología informática e internet, y que estarán instalados en todo el territorio nacional.
- Deberá captar recursos internacionales, adicionales a los disponibles, para el desarrollo de los proyectos a implementarse.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 168-01 que modifica el Artículo 1 del Decreto No.1313-00, del 21 de diciembre de 2000.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 168-01

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano está abocado a modernizar sus instituciones en todos sus aspectos, incluyendo las tecnologías e infraestructuras que le soportan, así como a ejecutar un programa de ordenamiento y obras destinadas al uso de las entidades gubernamentales.

CONSIDERANDO: Que el proceso de Reforma y Modernización del Estado demanda una adecuación de las edificaciones destinadas al uso del Gobierno Central, de las instituciones autónomas y de los organismos descentralizados del Estado.

CONSIDERANDO: Que los activos del Estado, representados por sus edificaciones públicas, vienen observando un progresivo deterioro debido fundamentalmente al deficiente programa de mantenimiento y conservación aplicado en las últimas décadas.

CONSIDERANDO: Que es intención del Poder Ejecutivo mejorar las instalaciones públicas a modo de garantizar su conservación y su actualización y por tanto se hace imperioso la formulación de un programa de diseño, construcción, reconstrucción y mantenimiento de edificaciones gubernamentales, y del mecanismo que garantice su ejecución.

CONSIDERANDO: Que se requiere precisar el contenido del Decreto No.1313-00, así como delimitar las competencias de la Comisión Evaluadora de Edificaciones creada por la referida disposición.

VISTO el Decreto No.484-96, que crea la Comisión Presidencial para la Reforma y Modernización del Estado.

VISTO el Decreto No.685-00, que crea e integra el Sistema Nacional de Planificación y la Descentralización.

VISTO el Decreto No.1313-00, de fecha 21 de diciembre del año 2000, que crea la Comisión Evaluadora de Edificaciones adscrita al Poder Ejecutivo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo 1ero. del Decreto No.1313-00, para que se lea de la manera siguiente: “Se crea la Comisión Evaluadora de Edificaciones Gubernamentales, adscrita a la Presidencia de la República, la cual estará encargada del diseño, presupuestación, programación, construcción, supervisión, mantenimiento, reparación, vigilancia y regulación de todas las edificaciones, cuyo propósito sea alojar entidades del Gobierno Central u organizaciones autónomas y descentralizadas del Estado”.

ARTICULO 2.- A los fines de cumplir con la misión encomendada en el Artículo 1ero. del presente decreto la Comisión Evaluadora de Edificaciones Gubernamentales queda facultada para ejecutar fondos públicos y para gestionar por vía administrativa o mediante la contratación de terceros, la ejecución de los trabajos relativos a sus atribuciones.

ARTICULO 3.- Se ordena a la Comisión Evaluadora de Edificaciones Gubernamentales, para que en un plazo no mayor a los sesenta (60) días a partir de la vigencia del presente decreto, se presente al Poder Ejecutivo las siguientes propuestas:

- Un inventario completo de las edificaciones estatales y un diagnóstico de cada una de ellas, que refleje la situación en que se encuentran tanto sus estructuras como sus instalaciones técnicas y arquitectónicas;
- Una proyección de las necesidades de reparación, reconstrucción, construcción y ordenamiento de edificaciones gubernamentales para ser ejecutado durante los próximos dos años;
- Un programa de ejecución inmediata de los casos que involucran obras críticas para la buena operación del Gobierno;

- Una estrategia con su correspondiente programa financiero para apoyar la ejecución del plan de obras; y
- Un manual de organización de la Comisión Evaluadora de Edificaciones Gubernamentales y los procedimientos operativos básicos a su funcionamiento efectivo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 169-01 que designa a varios Asesores Ultramar de la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud (CERSS), honoríficos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 169-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Asesores Ultramar de la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud, CERSS, honoríficos, los señores:

- | | |
|-----------------------|------------------------|
| • Dr. Melvin Andújar | Madrid, España |
| • Dr. Rafael Lantigua | Nueva York - EUA |
| • Dr. Irving Franco | Cleveland – Ohio - EUA |
| • Dr. Héctor Jiménez | Miami - EUA |

- Dr. Juan García Ramírez Puerto Rico - EUA
- Dr. Rafael Antún Batlle Miami - EUA
- Dr. Alberto José Díaz Baltimore - EUA
- Dr. Leovigildo Cuello M. San Antonio – Texas - EUA
- Dra. Angélica Florén Romero Miami - EUA

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 170-01 que crea e integra el Comité Nacional del Codex Alimentarius (CONCA), y pone en vigor el Reglamento de Funcionamiento del mismo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 170-01

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado proteger la salud de la población adoptando y/o armonizando las normas y los procedimientos que rigen en la elaboración y consumo de alimentos para la comercialización nacional e internacional, en concordancia con las disposiciones legales y reglamentarias internas.

CONSIDERANDO: Que es inaplazable la necesidad de introducir modificaciones y cambios en el marco reglamentario de la República Dominicana en materia alimentaria para ponerlo a tono con la realidad y la evolución del comercio internacional.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Internacional del Codex Alimentarius, creada en el año 1962 como organismo auxiliar de la **ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION (FAO)** y la **ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS)**, promueve pautas

insoslayables sobre los procedimientos y las normas alimentarias de calidad, protección, seguridad y controles que deben implementarse en todos los países del orbe.

CONSIDERANDO: Que es conveniente, para facilitar el comercio y el trasiego internacional de los alimentos, la adopción y/o adaptación de las normas y reglamentos del **Codex Alimentarius** de conformidad con lo establecido por la **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC)**, de la cual la República Dominicana es signataria a través de los convenios sobre medidas sanitarias y fitosanitarias (**NFS**) y los obstáculos técnicos al comercio (**OTC**).

VISTAS las disposiciones que crean el Comité Internacional del Codex Alimentarius, del año 1962.

VISTOS los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio (**OMC**), de fecha 14 de noviembre de 1995.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el Comité Nacional del Codex Alimentarius (**CONCA**) como un organismo inter-institucional y multi-sectorial que tiene como objetivo principal brindar asesoramiento al gobierno dominicano en lo que respecta a la elaboración y adopción de normas alimentarias, así como para dar seguimiento a los acuerdos del Codex Alimentarius en el plano internacional y, en particular, en el Comité Coordinador para Latinoamérica y del Caribe.

ARTICULO 2.- Se pone en vigor en todo el territorio de la República Dominicana el siguiente REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITE NACIONAL DEL CODEX ALIMENTARIUS (**CONCA**).

CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- El presente Reglamento establece las directrices y orientaciones generales para el funcionamiento del Comité Nacional del Codex Alimentarius en la República Dominicana, que se conocerá, igualmente, con las siglas de **CONCA**.

ARTICULO 2.- El **CONCA** tendrá a su cargo la evaluación de las normas, códigos de prácticas y otros documentos de la Comisión Internacional del Codex

Alimentarius para adoptarlos y/o adaptarlos a las circunstancias nacionales, según el caso, bajo los siguientes lineamientos:

- a) Requisitos iguales para productos iguales; y
- b) Un alimento no es nutritivo si no es inocuo.

CAPITULO II

DEL COMITE NACIONAL DEL CODEX

ARTICULO 3.- El Comité Nacional del Codex Alimentarius(**CONCA**) en la República Dominicana estará integrado por representantes de los sectores y entidades que se citan a continuación:

- a) Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (**SESPAS**), a través de la Subsecretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional;
- b) Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (**DIGENOR**);
- c) Secretaría de Estado de Agricultura (**SEA**);
- d) Secretariado Técnico de la Presidencia;
- e) Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;
- f) Secretaría de Estado de Finanzas;
- g) Dirección General de Aduanas;
- h) Banco Central de la República Dominicana, a través del Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (**INDOTEC**);
- i) Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (**CEDOPEX**);
- j) Sector Industrial;
- k) Universidades;
- l) Asociaciones de Consumidores;
- m) Sector Técnico y Profesional; y
- n) Miembros individuales. Estos deben ser profesionales que, por sus conocimientos y méritos personales, resulten de interés del Comité con sus contribuciones técnicas.

ARTICULO 4.- Por interés expreso del **CONCA** incorporarse como miembros, para atender asuntos específicos, otras instituciones nacionales.

ARTICULO 5.- La designación de los representantes de los sectores mencionados en los artículos precedentes será realizada por la máxima autoridad de cada institución.

ARTICULO 6.- Los Miembros del **CONCA** podrán asistir a las reuniones acompañados de un asistente que tendrá voz pero no voto.

ARTICULO 7.- El **CONCA** seleccionará las propuestas de delegaciones dominicanas que asistirán a las reuniones de la Comisión Internacional del Codex Alimentarius a los fines de la correspondiente aprobación por parte de las autoridades nacionales competentes. Los criterios para esta selección serán establecidos por el Punto de Contacto.

ARTICULO 8.- El **CONCA** se reunirá ordinariamente cada mes, y extraordinariamente cuantas veces sea convocado por el Punto de Contacto.

CAPITULO III

DEL PUNTO DE CONTACTO DEL CODEX

ARTICULO 9.- El Punto de Contacto del Codex será el órgano de coordinación central para todas las actividades que se desarrollan en el país; actuará como receptor inicial de los documentos, publicaciones y disposiciones del Codex, y por consiguiente es el enlace entre el **CONCA** y el Gobierno Central.

ARTICULO 10.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (**SESPAS**), a través de la Subsecretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional, será el Punto de Contacto del Codex en el ámbito nacional.

ARTICULO 11.- La **SESPAS**, en su condición de Punto de Contacto del Codex en la República Dominicana será el interlocutor y el canal para el intercambio de información y la coordinación de actividades con los miembros de la Comisión Internacional del Codex Alimentarius, especialmente dentro de América Latina y El Caribe.

ARTICULO 12.- La **SESPAS**, igualmente, será la encargada de distribuir los documentos, publicaciones, informaciones y/o disposiciones del Codex a todas las instituciones interesadas en sus labores, y actuará como centro de todas las respuestas a las peticiones de información sobre los mismos.

CAPITULO IV

DEL SECRETARIO TECNICO EJECUTIVO

ARTICULO 13.- El **CONCA**, para el adecuado ejercicio de sus funciones, tendrá un Secretario Técnico Ejecutivo que, junto al Punto de Contacto, coordinará todas sus actividades.

ARTICULO 14.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Normas y Sistema de Calidad (**DIGENOR**), actuará como Secretario Técnico Ejecutivo del Comité Nacional del Codex.

Artículo 15.- El Secretario Técnico Ejecutivo tendrá las funciones siguientes:

- a) Elaborar la agenda de cada reunión de trabajo del **CONCA**;
- b) Controlar los resultados de las reuniones técnicas de los sub-comités para el examen por parte del **CONCA** de las propuestas elaboradas;
- c) Preparar la documentación que deba ser considerada por el **CONCA**;
- d) Preparar la información que habrá que someterse a la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad y a otras instituciones respecto a la marcha de los trabajos del **CONCA** y sobre la necesidad de oficialización de las normas del Codex como normas nacionales;
- e) Cooperar con el Punto de Contacto, del **CONCA** para la distribución de los documentos del Codex entre todos los miembros del **CONCA** e instituciones interesadas;
- f) Coordinar la ejecución de los estudios y las investigaciones nacionales que resulten necesarios para resolver cualquier situación derivada de la adopción y/o adaptación de las normas alimentarias internacionales;
- g) Propiciar, junto con los demás miembros del **CONCA**, que los fabricantes de alimentos mejoren la calidad y la higiene de sus productos y cumplan con las normas, directrices y disposiciones del Codex;
- h) Participar, junto con el Punto de Contacto, en la divulgación de las normas alimentarias y la legislación sobre alimentos;
- i) Redactar las actas de cada reunión del **CONCA**.

CAPITULO V SOBRE LOS SUB-COMITES

ARTICULO 16.- A solicitud de uno o más miembros del **CONCA**, y con la aprobación del mismo, se podrán constituir sub-comités para que presten asistencia en el estudio o el examen de los asuntos técnicos que les sean sometidos.

PARRAFO.- Los sub-comités estarán integrados por personas y/o instituciones relacionadas con las áreas vinculadas a la labor de este órgano de trabajo, y tendrán un coordinador que será designado por el **CONCA**.

ARTICULO 17.- Las funciones de los sub-comités serán las siguientes:

- a) Estudiar las normas, directrices y disposiciones del Codex para proponer al **CONCA** la adopción de las mismas como normas nacionales;
- b) Reunir, revisar y estudiar toda la información científica pertinente, nacional e internacional, relacionada con la tecnología, la economía, la salud y los sistemas de control y vigilancia, para presentar al **CONCA** propuestas concretas a ese respecto;
- c) Elaborar las propuestas de observaciones y resoluciones nacionales acerca de los documentos del Codex y preparar estratégicamente la posición de las delegaciones que asistan a las reuniones de los diferentes comités del Codex, previa sanción del **CONCA**.

CAPITULO VI DE LAS REUNIONES, LOS ACUERDOS Y LAS ACTAS

ARTICULO 18.- El quórum para la validez de las reuniones del Comité Nacional del Codex (**CONCA**), será la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO 19.- Si transcurrida la primera convocatoria no se ha completado el quórum señalado en el artículo anterior, se convocará la sesión para el siguiente día hábil, y el quórum requerido quedará reducido a la suma de los presentes tras la convocatoria anterior. Sin embargo, el **CONCA** no podrá sesionar válidamente si no están presentes por lo menos cinco (5) de sus miembros.

ARTICULO 20.- La ausencia de cualquiera de los miembros a las reuniones del **CONCA** será informada, por oficio del Secretario Técnico Ejecutivo, a la autoridad que lo designó.

ARTICULO 21.- Para los acuerdos y/o resoluciones se procurará el consenso de los miembros, evitando las votaciones. No obstante, si no se logra el consenso, se procederá a la votación de los miembros del **CONCA**.

ARTICULO 22.- En las reuniones del **CONCA** sólo se podrá tomar decisiones sobre los temas de la agenda circulada.

PARRAFO.- El acta de cada reunión será aprobada en la siguiente sesión del **CONCA**.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 23.- El **CONCA** deberá anualmente realizar una evaluación del programa de trabajo ejecutado, y aprobará las acciones a desarrollar para el próximo, considerando básicamente el plan a mediano plazo de la Comisión Internacional del Codex Alimentarius.

ARTICULO 24.- Cualquier asunto no previsto por el presente Reglamento podrá ser resuelto, en virtud de una resolución motivada al efecto por el **CONCA** con la aprobación de por lo menos las dos terceras (2/3) partes de sus miembros.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 171-01 que nombra al Sr. Juan Francisco Acosta Pérez, Gobernador de la Provincia de Bahoruco y deroga el Artículo 3 del Decreto No.448-00, de fecha 16 de agosto de 2000.

**HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 171-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Juan Francisco Acosta Pérez, queda designado Gobernador de la Provincia de Bahoruco.

ARTICULO 2.- Queda derogado el Artículo 3 del Decreto No.448-00, de fecha 16 de agosto del año 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 172-01 que aprueba la Resolución de la Comisión Aeroportuaria, marcada con el No.6159, de fecha 19 de diciembre de 2000 y modifica el Reglamento No.2658 del 1981.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 172-01

CONSIDERANDO: Que la Comisión Aeroportuaria, institución creada mediante la Ley No.8, de fecha 17 de noviembre de 1978, es el organismo encargado de regular la actividad aeroportuaria en la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.8, del 17 de noviembre de 1978, que crea la Comisión Aeroportuaria.

VISTO el Reglamento Tarifario No.2658, de fecha 5 de agosto de 1981, sobre Tasas y Derechos para el Uso de Aeródromos y Aeropuertos, modificado el 18 de enero de 1990 y sus respectivas actualizaciones.

VISTO el Decreto No.871-00, de fecha 3 de octubre del año 2000.

VISTA la Resolución de la Comisión Aeroportuaria, marcada con el No.6159, de fecha 19 de diciembre del año 2000, en relación con la regularización del pago de las tasas y derechos aeroportuarios.

VISTAS las solicitudes formuladas por la Asociación de Líneas Aéreas de la República Dominicana, la Corporación Aeroportuaria del Este, S. A., Aeropuerto Internacional de La Romana, S. A. y el Aeropuerto del Cibao, S. A., en el sentido de unificar la estructura tarifaria por tasas y servicios aeroportuarios y contenidas en la Resolución dictada por la Comisión Aeroportuaria marcada con el No.6159, de fecha 19 de diciembre del año 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se aprueba la Resolución de la Comisión Aeroportuaria marcada con el No.6159, de fecha 19 de diciembre del año 2000, por lo cual a partir del día 15 de febrero del año 2001, en todos los aeropuertos internacionales del país, públicos o privados, concesionados o no, la estructura tarifaria por tasas, tarifas y servicios aeroportuarios que deberán pagar las líneas aéreas que operan vuelos internacionales regulares y no regulares desde y hacia la República Dominicana, queda unificada en la suma de **NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$9.00)** por cada pasajero en entrada y **NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$9.00)** por cada pasajero en salida, la cual será desglosada por los aeropuertos privados o concesionados de conformidad con sus criterios de gestión y sus respectivos contratos con el Estado Dominicano.

ARTICULO 2.- De los valores indicados en el artículo precedente, las administraciones de los aeropuertos internacionales del país, públicos o privados, concesionados o no, deberán pagar directamente al Departamento Aeroportuario la suma de **UN DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$1.00)** por cada pasajero en entrada y la suma de **UN DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$1.00)** por cada pasajero en salida.

ARTICULO 3.- Todas las líneas aéreas que operan vuelos internacionales regulares y no regulares desde y hacia la República Dominicana, deberán antes del 31 de enero del año 2001, pagar la totalidad de los valores que adeudan al Departamento Aeroportuario por concepto de tasas, tarifas y cargos por servicios aeroportuarios.

ARTICULO 4.- Se instruye a la Comisión Aeroportuaria y al Departamento Aeroportuario para que tomen todas las medidas necesarias y adecuadas, a los fines de hacer efectivo el cobro de los montos pendientes de pago con anterioridad a la fecha del

presente decreto, por parte, tanto de los transportistas aéreos que operan desde y hacia los aeropuertos internacionales no concesionados, como de las propias administraciones de dichos aeropuertos, por concepto del pago y de la retención indebida, respectivamente, de las tasas y derechos aeroportuarios reservados al Estado Dominicano.

ARTICULO 5.- Se autoriza a la Comisión Aeroportuaria y al Departamento Aeroportuario para que ejerzan todas las prerrogativas de lugar a los fines del cobro efectivo de las tasas y derechos unificados en virtud del presente decreto, incluyendo las sanciones previstas en el Párrafo I del Artículo 80 del Reglamento Tarifario No.2658, de fecha 5 de agosto de 1981, sobre Tasas y Derechos para el Uso de Aeródromos y Aeropuertos.

PARRAFO.- Se autoriza igualmente a los aeropuertos concesionados y no concesionados, así como a los aeropuertos privados, a hacer uso de las supraindicadas prerrogativas, respecto del pago de las tasas, derechos y otros cargos aeroportuarios, que, en virtud de sus contratos con el Estado Dominicano y/o la Comisión Aeroportuaria, deban satisfacer en su favor las líneas aéreas que operan en dichos aeropuertos.

ARTICULO 6.- Se ratifica la vigencia de la Tasa Aeroportuaria sobre Aproveccionamiento de Combustibles y Lubricantes a las Aeronaves, prevista en el Artículo 48 del precitado Reglamento Tarifario No.2658, a cargo de los transportistas aéreos y cuyo agente de retención lo son las compañías comercializadoras de combustibles de aviación, la cual, en el caso de los aeropuertos privados y no concesionados, será cobrada exclusivamente por la Comisión Aeroportuaria.

ARTICULO 7.- El presente decreto modifica en cuanto fuere necesario los Artículos 49 y 50 del señalado Reglamento Tarifario No.2658, de fecha 5 de agosto de 1981 y deroga y sustituye cualquier otro decreto, resolución de la Comisión Aeroportuaria o disposición administrativa que le sea contraria.

ARTICULO 8.- Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a la Comisión Aeroportuaria, al Departamento Aeroportuario, a la Junta de Aeronáutica Civil, a la Dirección General de Aeronáutica Civil, y a las administraciones de los aeropuertos concesionados y no concesionados, a los aeropuertos privados y a las líneas aéreas que operan en los aeropuertos no concesionados, para su estricto cumplimiento y fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 173-01 que declara el día 10 de febrero de cada año, como el “Día Nacional del Folklore Dominicano”.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 173-01

CONSIDERANDO: Que la cultura dominicana en sus múltiples manifestaciones constituye la base de la nacionalidad y de la actividad propia de la sociedad dominicana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los dominicanos y dominicanas.

CONSIDERANDO: Que el desarrollo cultural consiste en el proceso de promoción del conjunto de factores capaces de acrecentar de manera significativa el nivel de vida cultural de la población.

CONSIDERANDO: Que el folklore es una manifestación cultural que constituye la expresión espiritual y material más sublime del saber popular y del pueblo como ser social.

CONSIDERANDO: Que el folklore es la base fundamental para la definición y el afianzamiento de la identidad nacional.

CONSIDERANDO: Que el folklore dominicano es rico en tradiciones y valores que forman parte de nuestro acervo cultural y que el mismo, es promovido a través del Instituto Dominicano del Folklore.

CONSIDERANDO: Que la palabra “Folklore” apareció impresa por primera vez en la República Dominicana hace 116 años, el día 10 de febrero de 1884, en el periódico “El Eco de la Opinión” en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

CONSIDERANDO: Que otros grupos representativos del país celebran por decreto presidencial, el día de su área o sector.

CONSIDERANDO: Que es meritorio que las instituciones y organizaciones que promueven y conservan las tradiciones culturales del país celebren su día.

VISTA la Ley No.41-00, del 28 de junio del 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se declara el día 10 de febrero de cada año como el “**Día Nacional del Folklore Dominicano**”.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 174-01 que declara de ocupación permanente los terrenos propiedad de particulares, dentro de la Parcela No. 1980, del D. C. No. 8, de la Provincia de Azua, para la terminación de un sistema de acueductos en la comunidad de Peralta.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 174-01

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano dirigido por el Excelentísimo Señor Presidente Ingeniero Agrónomo Hipólito Mejía, ha otorgado alta prioridad a que se les construyan sistemas de acueductos modernos, acorde a nuestros tiempos en aquellas comunidades que carecen del vital líquido durante años.

CONSIDERANDO: Que para la terminación de este sistema acueducto en la “Comunidad de Peralta”, Provincia de Azua se hace necesario ocupar en forma permanente una franja de terreno en manos de particulares, con una extensión superficial de 10 tareas de tierra, ubicadas dentro de la Parcela No.1980, amparada con el Certificado de Título No.1357, expedido por el Registrador de Títulos de la Provincia de Azua y la que se utilizará para la línea de aducción de tubería 12’ que va desde la obra de toma hasta donde se construye la nueva planta de tratamiento de agua potable.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la Republica, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara de ocupación permanente los terrenos propiedad de particulares, a fin de que se puedan culminar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados, dentro de la Parcela No.1980, del Distrito Catastral No.8 correspondiente a la Provincia de Azua.

ARTICULO 2.- El INAPA, a través de la Unidad Sectorial, podrá restringir o negar la aprobación - autorización para reposición de verjas, cercas, paredes y divisiones sobre la indicada área en aquellos casos que técnicamente consideren que puedan afectar la estabilidad de las instalaciones, la seguridad operativa y el mantenimiento adecuado de la obra precedentemente citada.

ARTICULO 3.- Las indemnizaciones correspondientes para el pago de las mejoras, cuando hubiere lugar a ellos, serán pagadas por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), con fondos asignados específicamente para este propósito por el Gobierno Dominicano.

PARRAFO.- Queda encargada para evaluar dichas indemnizaciones la Comisión designada por el Artículo 2 del Decreto No.36-87, del 14 de enero de 1987.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 175-01 que nombra al Lic. Nelson Manuel Abreu, Subdirector Nacional del Instituto Nacional de la Vivienda, con asiento en Santiago.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 175-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Licenciado Nelson Manuel Abreu, queda designado Subdirector Nacional, con asiento en Santiago, del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 176-01 que nombra al Sr. Samuel Elías Vargas Pérez, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 176-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor **Samuel Elías Vargas Pérez**, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 177-01 que nombra al Sr. Roberto Anselmo Pilarte Lembert, Ayudante Civil del Presidente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 177-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Roberto Anselmo Pilarte Lembert, queda designado Ayudante Civil del Presidente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 178-01 que nombra a al Sra. Zoila Milagros Abreu, Ayudante Civil del Presidente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 178-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La **Sra. Zoila Milagros Abreu**, queda designada Ayudante Civil del Presidente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 179-01 que designa al Sr. Hostos Risik, Ayudante Civil del Presidente, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 179-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor **Hostos Rizik**, queda designado Ayudante Civil del Presidente, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 180-01 que nombra al Sr. Pedro Julio Urbáez, Ayudante Civil del Presidente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 180-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Pedro Julio Urbáez, queda designado Ayudante Civil del Presidente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 181-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz, Placa de Plata, al Sr. Juan Luis Guerra.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 181-01

CONSIDERANDO: El incalculable aporte que viene realizando el señor Juan Luis Guerra a la música nacional; la ardua labor social que ejecuta a través de la Fundación 4-40, en beneficio de cientos de dominicanos de escasos recursos y zonas marginadas, tanto en el área de la educación como en la salud; y los grandes logros

obtenidos como poeta y músico del pueblo dominicano a nivel internacional, se le concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata, como reconocimiento a un dominicano que ondea por el mundo para nuestro orgullo, la bandera de la dominicanidad.

VISTA la Ley No.1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata, al señor Juan Luis Guerra, músico y poeta dominicano.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de febrero del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 17-01 que crea la Corte de Apelación de Puerto Plata.	Pág.	09
Ley No. 18-01 que designa con el nombre de Juan Winston Arnaud Guzmán, la calle Cotubanamá, del sector El Millón, Distrito Nacional.		12
Ley No. 19-01 que crea el Defensor del Pueblo.		14
Ley No. 20-01 que concede una pensión del Estado en favor del señor Alejandro Rosario Pálmer.		23
Ley No. 21-01 que concede una pensión del Estado en favor del señor Porfirio López.		25
Ley No. 22-01 que crea el Colegio Dominicano de Psicólogos (CODOPSI).		27
Ley No. 23-01 que eleva la Sección de La Entrada, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, a la categoría de Distrito Municipal.		38

Ley No. 24-01 que designa con el nombre de Marcelino Vélez Santana, el Hospital de Herrera, en el Distrito Nacional.	Pág. 41
Ley No. 25-01 que declara el día 25 de marzo de cada año, como Día del Niño por Nacer.	43
Ley No. 26-01 que modifica el Artículo 5 de la Ley No.8-92, que establece la Cédula de Identidad y Electoral.	45
Ley No. 27-01 que prohíbe la utilización de recursos o fondos fiscales procedentes de la Ley de Gastos Públicos, en forma directa o por medio de aportes presupuestarios a entidades públicas o privadas o procedentes de préstamos obtenidos por el país, avalados o garantizados por el Estado Dominicano.	47
Ley No. 28-01 que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco.	50
Ley No. 29-01 que prohíbe la importación de combustibles por el Puerto de Puerto Plata.	55

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 182-01 que establece el Reglamento Interno para la implementación de la Ley No. 374-98.	59
Dec. No. 183-01 que nombra varios funcionarios judiciales.	74
Dec. No. 184-01 que nombra al Dr. Agustín Aquino Torres, Coordinador de Desarrollo de Proyectos Especiales de la Presidencia en la provincia de Monte Plata.	75
Dec. No. 185-01 que nombra a la señora América Tavares Schroh, Ayudante Civil del Presidente de la República.	76
Dec. No. 186-01 que designa a la señora Paulina Altagracia Rodríguez de Sabater, Ayudante Civil del Presidente de la República.	76
Dec. No. 187-01 que nombra al señor Alfredo Pulinario Linares, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.	77

Dec. No. 188-01 que designa al señor Juan Manuel Araujo, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.	Pág. 78
Dec. No. 189-01 que nombra al Dr. Viriato A. Peña Castillo, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.	78
Dec. No. 190-01 que nombra al Lic. Leoncio Alcántara Silvestre, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.	79
Dec. No. 191-01 que nombra a los señores Héctor Acosta y Anthony Santos, Asesores Artísticos del Poder Ejecutivo, y al señor Manuel Eusebio (Chiche), Asesor Agrario del Poder Ejecutivo.	80
Dec. No. 192-01 que integra la Comitiva que representará a la República Dominicana en los actos de juramentación del señor Jean Bertrand Aristide, como Presidente Constitucional de la República de Haití.	80
Dec. No. 193-01 que ordena a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a que mediante resolución dictada al efecto, fije en RD\$8.00 el galón de gas licuado de petróleo en tanques de 25, 50 y 100 libras.	81
Dec. No. 194-01 que designa a la Licda. María Ramos, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.	83
Dec. No. 195-01 que modifica el Reglamento No.139-98 para la Aplicación del Título II del Código Tributario.	84
Dec. No. 196-01 que modifica el Reglamento No.140-98 para la Aplicación del Título III del Código Tributario.	94
Dec. No. 197-01 que otorga exequátur a varios profesionales.	106
Dec. No. 198-01 que nombra al señor Manuel Aquiles Cedeño, Ayudante Civil del Presidente de la República.	118
Dec. No. 199-01 que nombra al señor Ramón Ant. Alvarez Contreras, Ayudante Civil del Presidente.	119
Dec. No. 200-01 que nombra a la Dra. Maritza Contreras Brito, Ayudante Especial del Presidente.	119
Dec. No. 201-01 que designa al Ing. José Angel Jiménez Gutiérrez, Asesor Industrial del Poder Ejecutivo.	120

Dec. No. 202-01 que nombra al Lic. Miguel Hernández Sepúlveda, Subdirector Financiero del INESPRE.	Pág. 120
Dec. No. 203-01 que designa a la señora Ersivia D'Aza de León, Ayudante Civil del Presidente.	121
Dec. No. 204-01 que designa al Ing. Agrón. Félix Moronta A., Ayudante Civil del Presidente.	122
Dec. No. 205-01 que nombra al señor Lorenzo Felipe Rodríguez Muñoz, Ayudante Civil del Presidente.	122
Dec. No. 206-01 que modifica los Artículos 3 y 7 del Decreto No.1086-00, del 1ro. de noviembre del año 2000.	123
Dec. No. 207-01 que designa a la señora Milady Altagracia Cuello Ortiz de Cabral, Cónsul de la República en Frankfurt, Alemania.	124
Dec. No. 208-00 que modifica el Artículo 14 del Decreto No.683-00.	125
Dec. No. 209-01 que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Charles T. Manatt, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en nuestro país.	125
Dec. No. 210-01 que nombra Cónsules y Vicecónsules Honorarios de la República en España, México y Canadá, y dicta otras disposiciones.	126
Dec. No. 211-01 que designa a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para que presida la Delegación del Gobierno Dominicano encargada de negociar los asuntos pendientes del Tratado de Libre Comercio con Centroamérica.	127
Dec. No. 212-01 que designa a la señorita Rosa Julia Hernando Gómez, Asistente de la Oficina de Promoción Turística de la República en Madrid, España.	128
Dec. No. 213-01 que concede una pensión del Estado a la señora Nellie Picket Contreras, y modifica al Decreto No.480 del 1964.	129

Dec. No. 214-01 que nombra varios funcionarios consulares, y dicta otras disposiciones.	Pág. 130
Dec. No. 215-01 que dispone el cierre del Consulado Honorario de la República en Lugano, Suiza y deja sin efecto el nombramiento del señor Heros C. Butti, como Cónsul Honorario de la República en esa ciudad.	131
Dec. No. 216-01 que nombra varios Terceros Secretarios Adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	132
Dec. No. 217-01 que nombra al Ing. Manuel Ramón Tejeda Pineda, Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y deroga el Artículo 4 del Decreto No.548-00.	133
Dec. No. 218-01 que autoriza al Ayuntamiento de Santiago a vender terrenos de su propiedad.	134
Dec. No. 219-01 que designa al señor Adriano de la Rosa, Asesor de Comunicación del Poder Ejecutivo, con asiento en Santiago de los Caballeros.	135
Dec. No. 220-01 que designa al señor Norman Augusto Ferreira Taveras, Agregado Cultural en Boston, Massachussets, Estados Unidos de América.	135
Dec. No. 221-01 que designa al señor Ariosto Sosa D'Mesa, Cónsul General de la República en la República Checa.	136
Dec. No. 222-01 que nombra al señor Ciriaco Aníbal Rojas Herrera, Vicecónsul de la República en Ponce, Puerto Rico.	137
Dec. No. 223-01 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares, y dicta otras disposiciones.	137
Dec. No. 224-01 que crea al Departamento de Pesca y Acuicultura, adscrito a la Subsecretaría de Producción de la Secretaría de Estado de Agricultura.	139
Dec. No. 225-01 que nombra a la señora Mayra Desiree Valdez, Primera Secretaria, Encargada de UE-ACP, de la Subsecretaría de Negociaciones Comerciales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	141

Dec. No. 226-01 que nombra a la señora Isis Santos, Ministra Consejera Encargada de la Coordinación de las Labores del Comité Tripartito para la Cooperación Internacional, creado por el Decreto No. 56-01.	Pág. 142
Dec. No. 227-01 que designa a la señorita Wanda Rosado Martínez, Ministra Consejera de la Embajada de la República en Costa Rica.	142
Dec. No. 228-01 que nombra varios Asistentes de las Oficinas de Promoción Turísticas en New York, Estados Unidos de América; Buenos Aires, Argentina; y Londres, Inglaterra.	143
Dec. No. 229-01 que nombra varios funcionarios diplomáticos.	144
Dec. No. 230-01 que concede franquicia postal por el término de dos años, al Ayuntamiento del Distrito Nacional.	145
Dec. No. 231-01 que designa a la señora Noelia Rojas Mercedes, Secretaria de Tercera Clase de la Embajada de la República en México.	146
Dec. No. 232-01 que nombra a los señores Máxima Encarnación Vargas y Bárbaro Batista, Auxiliar Consular en Montreal, Canadá y Consejero de la Embajada de la República en Canadá, con asiento en Ottawa, respectivamente, y deroga los Artículos 1 y 3 del Decreto No.30-01.	147
Dec No. 233-01 que nombra el señor Héctor Bienvenido Pérez, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico, con asiento en Barahona.	148
Dec. No. 234-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz de Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Masato Akazawa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón en nuestro país.	148
Dec. No. 235-01 que declara de utilidad pública e interés social dos porciones de terreno en el Distrito Nacional, para ser destinadas a la construcción de las edificaciones e infraestructuras necesarias e imprescindibles para dotar de la base física al Programa de Modernización del Congreso Nacional.	149

Dec. No. 236-01 que crea el Instituto de Dignidad Humana de la Policía Nacional.	Pág. 151
Dec. No. 237-01 dispone que los oficiales, alistados y asimilados de la Policía Nacional respetarán y protegerán la dignidad humana y los derechos de todas las personas.	153
Dec. No. 238-01 que transfiere la competencia hasta ahora atribuida al Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), y la competencia atribuida a la Policía Nacional en materia de custodia y vigilancia de las cárceles nacionales, a la Procuraduría General de la República.	155
Dec. No. 239-01 que crea al Museo Policial Dominicano, integra su Consejo Directivo y el Patronato de Apoyo a dicho museo.	156
Dec. No. 240-01 que acoge a plenitud el Plan Integral de Reforma de la Policía Nacional, presentado al Presidente de la República por la Comisión de la Reforma y Modernización de la Policía Nacional.	159
Dec. No. 241-01 que crea el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), adscrito a la Secretaría de Estado de Interior y Policía.	160
Dec. No. 242-01 que crea el Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico y Social.	164
Dec. No. 243-01 que nombra al señor Antonio Sandoval Toribio, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.	166
Dec. No. 244-01 que designa al Lic. Orlando Antonio Rosario Durán, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.	167
Dec. No. 245-01 que nombra al señor Francisco Antonio Romero, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en La Vega.	167
Dec. No. 246-01 que designa al señor Lorenzo Felipe Rodríguez Muñoz, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.	168

Ley No. 17-01 que crea la Corte de Apelación de Puerto Plata.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 17-01

CONSIDERANDO: Que la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros está sobresaturada de trabajo, al abarcar en el seno de su jurisdicción a las de Valverde, Puerto Plata y Santiago, especialmente por el incremento poblacional experimentado por las citadas provincias.

CONSIDERANDO: Que para una sana, acelerada y correcta impartición de justicia procede descongestionar del exceso de trabajo que afecta a la Corte de Apelación de Santiago.

CONSIDERANDO: Que la provincia de Puerto Plata, por su auge socioeconómico, sus proyecciones turísticas, su rápida conversión en ciudad cosmopolita y su desarrollo industrial la hacen una de las más activas en demandas de acciones jurídicas.

CONSIDERANDO: Que al sustraer a la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros los casos o recursos que envía la jurisdicción de primera instancia de Puerto Plata, años tras años, y que éstos se conozcan en una corte de apelación a crearse en Puerto Plata, se le estaría imprimiendo la celeridad y el dinamismo, así como la nueva mística adoptada por el aparato judicial de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se crea, al partir de la fecha de la presente ley, la Corte de Apelación de Puerto Plata, con asiento en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, la cual tendrá jurisdicción sobre el Distrito Judicial de la provincia de Puerto Plata.

ARTICULO 2.- Se modifica el Artículo 32 de la Ley de Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927, modificado por la Ley 107, del 29 de abril de 1983, para que diga de la siguiente manera:

“Art. 32.- Habrá once cortes de apelación, cada una de las cuales estará constituida por cinco (5) jueces, y cuyo asiento y jurisdicciones serán las siguientes:

- “1.- Corte de Apelación en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y su jurisdicción comprenderá el Distrito Nacional y Monte Plata;
- “2.- Corte de Apelación en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de las provincias de Santiago y Valverde;
- “3.- Corte de Apelación en la ciudad de Concepción de La Vega, cuya jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de las provincias de La Vega, Espaillat, Sánchez Ramírez y Monseñor Nouel;
- “4.- Corte de Apelación en la ciudad de San Francisco de Macorís, cuya jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de las provincias Duarte, Salcedo, María Trinidad Sánchez y Samana;
- “5.- Corte de Apelación en la ciudad San Pedro de Macorís, cuya jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de las provincias de San Pedro de Macorís y La Romana;
- “6.- Corte de Apelación en la ciudad de San Cristóbal, cuya jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de las provincias de San Cristóbal, Peravia y Azua;
- “7.- Corte de Apelación en la ciudad de Barahona, cuya jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de las provincias de Barahona, Independencia, Batoruco y Pedernales;
- “8.- Corte de Apelación en la ciudad de San Juan de la Maguana, cuya jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de las provincias de San Juan y Elías Piña;
- “9.- Corte de Apelación en la ciudad de Montecristy, cuya jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de las provincias de Montecristy, Dajabón y Santiago Rodríguez;
- “10.- Corte de Apelación en la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, cuya jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de El Seibo, La Altagracia y Hato Mayor;
- “11.- Corte de Apelación en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, y su jurisdicción comprenderá el Departamento Judicial de la provincia de Puerto Plata.

“PARRAFO I.- La Suprema Corte de Justicia designará los jueces de las cortes de apelación, estableciendo cuál de ellos ocupará la presidencia y un primer y segundo sustituto para reemplazar al presidente en caso de ausencia o impedimento.

“PARRAFO II.- El presupuesto de gastos de la nueva Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata será incluido en el Presupuesto de Gastos de la Suprema Corte de Justicia, para la puesta en ejecución en el Presupuesto del año 2000”.

ARTICULO 3.- Los expedientes relativos al Distrito Judicial de Puerto Plata de que, al entrar en vigor la presente ley esté apoderada la Corte de Apelación de Santiago, continuarán en su poder hasta que hayan sido definitivamente fallados.

ARTICULO 4.- La presente ley modifica de manera expresa la Ley No.255, de fecha 13 de febrero de 1981, la que a su vez modifica el Artículo 32 de la Ley No.821, del 21 de noviembre de 1927, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 18-01 que designa con el nombre de Juan Winston Arnaud Guzmán, la calle Cotubanamá, del sector El Millón, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 18-01

CONSIDERANDO: Que es deber del Congreso Nacional ser intérprete y portavoz del sentimiento nacional ante los hombres y mujeres que, en un momento de la historia, han sido capaces de encauzar la defensa de los principios constitucionales y el honor de la Patria.

CONSIDERANDO: Que Juan Winston Arnaud Guzmán vive en la memoria de la mayoría de los dominicanos como adalid en la lucha por el respeto de la Constitución y las libertades públicas.

CONSIDERANDO: Que las expresiones del sentimiento patrio evidencian la voluntad de que Arnaud Guzmán sea honrado de manera vibrante por su lucha constante de la democracia de nuestro país.

VISTO que en la actualidad existen dos calles con el nombre Cotubanamá, una en la Urbanización Los Restauradores y otra en el sector Don Bosco

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se designa con el nombre Juan Winston Arnaud Guzmán, la calle Cotubanamá, que comienza en la Avenida 27 de Febrero y termina en la Avenida Gustavo Mejía Ricart, del sector El Millón, de Santo Domingo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío A. Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 19-01 que crea el Defensor del Pueblo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 19-01

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es un Estado soberano, libre e independiente y, como tal, debe asegurar a sus habitantes el goce de la libertad, la justicia, la cultura y el bienestar económico y social.

CONSIDERANDO: Que en la República Dominicana, como Nación jurídicamente organizada, todo el poder del Estado procede de la ley y debe ser ejercido conforme a ésta, respetando siempre las prerrogativas de los ciudadanos.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana reconoce al ser humano como ente principal y objetivo del bienestar social y es deber del Estado y de los funcionarios gubernamentales propiciar el pleno disfrute de los derechos constitucionales a los habitantes de la República.

CONSIDERANDO: Que los ciudadanos requieren, en la sociedad contemporánea, de una prestación por el Estado de múltiples y variados servicios y, cuando en la prestación de estos servicios, son afectados adversamente por decisiones administrativas, desconocen a quien acudir y en ocasiones no reparan en el daño que se les ha causado.

CONSIDERANDO: Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros tratados internacionales han sido ratificados por la República Dominicana y forman parte de nuestra legislación, la cual debe ser aplicada y respetada.

CONSIDERANDO: Que los ciudadanos deben ser protegidos contra las actuaciones inadecuadas u omisiones de los organismos e instituciones de la administración pública, empresas centralizadas, descentralizadas, autónomas, así como personas naturales o jurídicas, prestadoras de servicios públicos.

CONSIDERANDO: Que la figura del Protector del Ciudadano, Defensor del Pueblo u Ombudsman se ha convertido en un valioso instrumento para defender los derechos del ciudadano frente a la administración de Estado y a cualquier entidad prestadora de servicio público.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TITULO PRIMERO

CARACTERISTICAS Y OBJETIVO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

ARTICULO 1.- El Defensor del Pueblo es una autoridad independiente, un ejecutor que no se encuentra sujeto a ninguna limitante más que la del apego a la ley. Su característica es la neutralidad. El Defensor del Pueblo tendrá autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

ARTICULO 2.- El objetivo esencial del Defensor del Pueblo es salvaguardar las prerrogativas personales, y colectivas de los ciudadanos, plasmadas en nuestra Constitución, en caso de que sean violadas por funcionarios de la administración pública. Asimismo deberá velar por el correcto funcionamiento de la administración pública, a fin de que ésta se ajuste a la moral, a las leyes, convenios, tratados, pactos y principios generales del derecho.

TITULO SEGUNDO

COMPETENCIA

ARTICULO 3.- En el ejercicio de su ministerio, el Defensor del Pueblo estará investido de plenos poderes y facultades a fin de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier investigación que conduzca al esclarecimiento de actos u omisiones del sector público y de las entidades no públicas que prestan servicios públicos.

PARRAFO.- El Defensor del Pueblo o sus adjuntos podrán inspeccionar las oficinas públicas y aquellas entidades prestadoras de servicios públicos, sin previo aviso, y requerir de ellas todos los documentos e informaciones necesarias para materializar su labor, los cuales les serán suministrados de forma gratuita.

TITULO TERCERO

DESIGNACION DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

ARTICULO 4.- La Cámara de Diputados someterá una terna de candidatos al cargo de Defensor del Pueblo, de la cual el Senado hará la selección de uno de ellos. El Defensor del Pueblo durará un período de seis (6) años; será escogido con el voto favorable de las dos tercera (2/3) partes de la matrícula de senadores, y podrá ser elegido solamente para un nuevo período. La integración de la terna de la Cámara de Diputados se hará con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de sus miembros.

ARTICULO 5.- Los requisitos para ser Defensor del Pueblo son los siguientes:

- a) Ser dominicano de nacimiento u origen;
- b) Mayor de 30 años de edad;
- c) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- d) No haber sido condenado a penas aflictivas e infamantes mediante sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;
- e) Tener una reconocida solvencia moral y profesional;
- f) Poseer amplios conocimientos de la administración pública y de la gestión gubernamental.

ARTICULO 6.- El Defensor del Pueblo podrá ser sustituido en los siguientes casos:

- a) Por haber prescrito el plazo de su nombramiento;
- b) Por renuncia al cargo;
- c) Por fallecimiento o incapacidad;
- d) Ausencia;
- e) Por incurrir en faltas graves o negligencia en el desempeño de su cargo;
- f) En caso de ser condenado a pena aflictiva o infamante mediante sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

ARTICULO 7.- De igual forma se nombrarán, en adición al Defensor del Pueblo, dos (2) suplentes y cinco (5) adjuntos, los cuales tendrán que cumplir los mismos requisitos y tendrán prerrogativas y obligaciones idénticas a las del Defensor del Pueblo.

PARRAFO.- Los adjuntos del Defensor del Pueblo serán asignados individualmente, además de sus funciones generales, a las de supervisar las actuaciones del sector público cuando influyan en:

- a) Derechos humanos;
- b) Medio ambiente;
- c) Asuntos de la mujer;

- d) Asuntos de la niñez y la juventud;
- e) Protección del consumidor.

Los suplentes y adjuntos cesarán en sus funciones tan pronto se designe un nuevo Defensor del Pueblo.

ARTICULO 8.- Cuando el Defensor del Pueblo se vea obligado a abandonar su posición, según lo establecido en los acápites b), c), e) y f) del Artículo 6, el Defensor del Pueblo Adjunto de mayor edad asumirá interinamente sus funciones. En caso de que el Defensor del Pueblo sea sometido judicialmente por algún crimen o delito, deberá ser juzgado por la Suprema Corte de Justicia.

TITULO CUARTO

PRIVILEGIOS Y LIMITANTES

ARTICULO 9.- El Defensor del Pueblo no estará sometido a ninguna autoridad proveniente del Estado.

ARTICULO 10.- Desde el momento que asuma sus funciones, el Defensor del Pueblo gozará de inmunidad, por lo que no podrá ser detenido, perseguido o condenado excepto en caso de flagrante delito.

ARTICULO 11.- El Defensor del Pueblo no podrá pertenecer a partido político alguno, ni participar en actividades de carácter político partidario. Asimismo deberá renunciar a cualquier actividad remunerativa, excepto la docencia.

TITULO QUINTO

JURISDICCION

ARTICULO 12.- El Defensor del Pueblo tiene jurisdicción en todo el territorio de la República Dominicana y su sede central estará en la capital de la República, pudiendo establecer delegaciones en el interior del país mediante reglamento dictado a tales fines.

TITULO SEXTO

FUNCIONES Y FACULTADES

ARTICULO 13.- El Defensor del Pueblo está facultado para vigilar y supervisar la actividad de la administración pública y las privadas prestadoras de servicios públicos, requiriendo un funcionamiento correcto de parte de éstas.

ARTICULO 14.-En caso de que un funcionario de la administración pública o de entidades prestadoras de servicios públicos realice un acto de exceso, ilegal o arbitrario, que afecte a un particular o a una colectividad, éstos podrán dirigirse ante el Defensor de Pueblo y plantear la queja o reclamación correspondiente. Esta actuación apodera al Defensor del Pueblo, quien deberá realizar las investigaciones que considere necesarias.

PARRAFO I.- Sin embargo, el Defensor del Pueblo no tiene la facultad de modificar o anular actos de la administración, pero puede sugerir cambios en los criterios que han servido de base para crearlos o aplicarlos.

PARRAFO II.- El Defensor el Pueblo tendrá, además, dentro de sus facultades prioritarias, la difusión y educación desde la perspectiva de los derechos humanos y otras prerrogativas establecidas en la Constitución de la República y las leyes, pactos internacionales y otras normas. Al respecto, podrá servir de mediador en demandas colectivas bien fundadas y desplazarse a lugares donde se precisen importantes labores humanitarias y entidad que presten servicios públicos.

ARTICULO 15.- Si en las investigaciones que el Defensor del Pueblo realiza, resulta comprometida la responsabilidad del funcionario implicado, el Defensor del Pueblo tendrá la potestad de amonestarlo con la finalidad de que enmiende su error. Las autoridades y funcionarios deberán contestarles por escrito en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

Si el Defensor del Pueblo precisa de alguna actuación o información urgente o de emergencia, podrá pedir que la persona o funcionario requerido conteste por escrito en un plazo de tres hasta quince días; asimismo podrá citarlo para que responda inmediatamente.

PARRAFO.- Si una vez transcurrido el plazo señalado, la autoridad o funcionario público no contestare, o si modifica su actuación, el Defensor del Pueblo podrá dirigirse al superior jerárquico para que lo sancione, incluso puede hacer pública la falta del funcionario público a los medios de comunicación.

ARTICULO 16.- Si en el curso de sus investigaciones el Defensor del Pueblo verifica la ocurrencia de violaciones a la ley que constituyan delito, lo comunicará al ministerio público para que éste inicie las pesquisas de lugar. Será responsabilidad entonces del ministerio público informar al Defensor del Pueblo del curso que toman las investigaciones.

TITULO SEPTIMO

FORMA DE LA INVESTIGACION QUEJAS Y RECLAMOS

ARTICULO 17.- El Defensor del Pueblo podrá investigar los siguientes casos:

- a) Actos administrativos opuestos a la ley o reglamentos;
- b) Acciones u omisiones arbitrarias, injustas, irrazonables, ofensivas, discriminatorias por parte de entes de la administración pública o de personas físicas o morales que presten servicios públicos;
- c) Lo realizado de forma errónea.

PARRAFO.- Toda vez que el Defensor del Pueblo está facultado para supervigilar las actuaciones de la administración pública, los casos antes citados deberán ser considerados meramente enunciativos y no limitativos.

ARTICULO 18.- El Defensor del Pueblo se abstendrá de actuar en los siguientes casos:

- a) Si la ley prevé sanción para reparar el agravio que dió origen a la queja;
- b) Si ha transcurrido más de un año desde que el querellante tuvo conocimiento del acto irregular , salvo que la naturaleza del caso así lo amerite;
- c) Quejas interpuestas de mala fe;
- d) Cuando el afectado no demuestre real interés.

ARTICULO 19.- Las reclamaciones o quejas presentadas al Defensor del Pueblo podrán ser formuladas por escrito, verbalmente o por cualquier medio, las cuales en los dos primeros casos deben contener las generales del interesado y una exposición de los hechos que motivan el reclamo, y estarán libres de tributos.

PARRAFO I.- Las mismas deberán ser firmadas o en caso de no saber firmar, colocar sus impresiones digitales en presencia de un testigo. A falta de cédula suplirá cualquier documento o en su defecto la presencia de un testigo con su debido documento de identidad y electoral que declare conocer al reclamante.

PARRAFO II.- El reclamante deberá tener todas las facilidades y orientaciones de parte de la oficina del Defensor del Pueblo y no se expondrán impedimento por razones de nacionalidad, edad, sexo, residencia, condición de imputado, penado, o internado en centro psiquiátrico. En caso de incapacidad podrán quejarse sus familiares o cualquier persona que tenga interés.

ARTICULO 20.- Los ciudadanos podrán interponer sus quejas y reclamaciones dentro del año posterior al momento en que hayan tenido conocimiento de una anomalía. Sin embargo, el Defensor del Pueblo tendrá discrecionalidad de aceptar

quejas o reclamos vencido ese plazo.

ARTICULO 21.- El Defensor del Pueblo registrará las quejas que le sean formuladas, en caso de rechazo de una reclamación o queja, comunicará su decisión por escrito al ciudadano y podrá, si el caso lo amerita, señalar las vías legales que deberá usar para hacer valer sus derechos.

ARTICULO 22.- Si acepta la queja o reclamo, el Defensor del Pueblo realizará las investigaciones de lugar para aclarar el hecho. Estas diligencias son sumarias e informales.

ARTICULO 23.- Asimismo, el Defensor del Pueblo deberá notificar el acto que admite a la dependencia administrativa correspondiente para que el funcionario de más alto rango responda en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El funcionario podrá presentarse voluntariamente ante el Defensor del Pueblo y ofrecer explicaciones sobre la actuación realizada en su dependencia.

PARRAFO.- En caso de no obtemperar en el plazo antes señalado, se considera que se está retardando y obstruyendo las funciones del Defensor del Pueblo.

ARTICULO 24.- El Defensor del Pueblo decidirá los asuntos sometidos a su consideración en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, luego de haber recibido la queja.

ARTICULO 25.- Toda dependencia deberá colaborar con el Defensor del Pueblo en sus investigaciones y, en general, brindarle todas las facilidades para el cabal desempeño de sus funciones.

ARTICULO 26.- No se podrá interferir las correspondencias y comunicaciones dirigidas al Defensor del Pueblo, especialmente de cárceles o cualquier otro lugar de detención.

ARTICULO 27.- En caso de que un funcionario se niegue a colaborar con el Defensor del Pueblo o no le suministre la documentación o informes requeridos, el Defensor del Pueblo informará al superior inmediato del funcionario investigado; también al ministerio público, a fin de que someta al funcionario a la acción de la justicia bajo cargos de violación al Artículo 234 del Código Penal Dominicano.

ARTICULO 28.- Si la conducta de un funcionario se ve comprometida, se le notificará a éste y a su superior jerárquico, el cual dispondrá de 15 días hábiles no prorrogables.

ARTICULO 29.- En caso de que las pruebas aportadas por el funcionario no se consideren válidas, ni justifiquen su conducta, se le citará para que comparezca personalmente y amplíe sus motivos. Si no compareciere, se tomará esta ausencia como una evidencia en su contra.

ARTICULO 30.- Las informaciones que sirvieren un funcionario público o funcionario de entidades prestadoras de servicios públicos al Defensor del Pueblo podrá tener el carácter de secreto, si así lo solicita o si el Defensor del Pueblo así lo considera.

ARTICULO 31.- Si el superior jerárquico prohíbe al funcionario contestar al Defensor del Pueblo, debe exponerle sus razones por escrito. En caso de no considerarlas válidas, el Defensor del Pueblo dirigirá su acción hacia el superior.

TITULO OCTAVO

NOTIFICACIONES

ARTICULO 32.- El Defensor del Pueblo notificará al interesado, al funcionario, a la autoridad o dependencia administrativa correspondiente el resultado de las investigaciones y las decisiones adoptadas dentro de su competencia.

ARTICULO 33.- La notificación correspondiente se realizará mediante alguacil, quien tendrá el cargo de notificador, para todos los efectos deberá llevar un libro de registro en el que se dejará constancia de todas las diligencias realizadas.

TITULO NOVENO

MEMORIA ANUAL

ARTICULO 34.- El Defensor del Pueblo está obligado a rendir un informe (memoria) de su gestión al Congreso Nacional, con una relación detallada de los casos investigados. Esta memoria será presentada al inicio de la primera legislatura ordinaria de las Cámaras Legislativas, y deberá hacer público dicho informe.

ARTICULO 35.- El Congreso Nacional se encargará de revisar este informe, para comprobar que la gestión del Defensor del Pueblo ha sido correcta. Asimismo, inspeccionará la pulcritud en el manejo de los fondos públicos asignados al Defensor del Pueblo.

TITULO DECIMO

PRESUPUESTO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

ARTICULO 36.- Los fondos del Defensor del Pueblo provendrán del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 37.- El Defensor del Pueblo elaborará un anteproyecto del presupuesto correspondiente a la oficina y lo someterá a la consideración de la autoridad correspondiente, actualmente la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN).

PARRAFO I.- A partir del segundo año no podrá reducirse el presupuesto de la Defensoría del Pueblo.

PARRAFO II.- En adición a los fondos del presupuesto, el Defensor del Pueblo puede ampliar su patrimonio de:

- a) Recursos provenientes de préstamos, donaciones y convenios de cooperación de parte de agencias y organismos internacionales;
- b) De ayudas y cooperaciones provenientes de países amigos;
- c) De testamentos, donaciones o cualquier legado que sean concedidos para los fines de la Defensoría del Pueblo.

PARRAFO III.- Los recursos financieros de la Defensoría del Pueblo pueden ser depositados en cualquier institución bancaria del país, preferiblemente en el Banco de Reservas de la República Dominicana.

ARTICULO 38.- El Defensor del Pueblo tendrá un salario equivalente al del Procurador General de la República y sus adjuntos percibirán igual salario que el Procurador General de las Cortes de Apelación.

ARTICULO 39.- Al momento de su designación, el Defensor del Pueblo debe prestar juramento frente al Presidente del Senado de cumplir fielmente la misión que se le ha asignado y comprometerse a no ostentar ninguna postulación a cargos electivos durante los cuatro años posteriores al término de sus funciones como Defensor del Pueblo.

ARTICULO 40.- El Defensor del Pueblo podrá elaborar un reglamento para el buen funcionamiento de la institución, el cual, para su validez y ejecución, deberá ser sometido a la aprobación del Congreso.

ARTICULO 41.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia en la fecha y forma que mandan nuestras leyes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque Ramírez
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 20-01 que concede una pensión del Estado en favor del señor Alejandro Rosario Palmer.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 20-01

CONSIDERANDO: Que el señor Alejandro Rosario Palmer, con 65 años de edad, laboro de manera ininterrumpida en la administración pública por espacio de más de 39 años, y desempeño diferentes funciones entre las que sobresalen: Encargado de

Foresta, Auxiliar Secretario del Ayuntamiento de Comendador; Cartero de Correos; Secretario del Hospital Rosa Duarte; Regidor y Encargado de Estadística del Ayuntamiento de Comendador, Síndico del Ayuntamiento de Comendador, Diputado y Gobernador Civil por la Provincia de Elías Piña.

CONSIDERANDO: Que el señor Alejandro Rosario Pálmer cuenta con una larga hoja de servicios en la administración pública, lo que ejerció con acrisolada honestidad y capacidad.

CONSIDERANDO: Que el señor Alejandro Rosario Pálmer, no obstante haber dedicado los mejores años de su vida a la administración pública, se retira de ella sin disponer de bienes y riquezas que le permitan vivir con dignidad;

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene la obligación de velar por el bienestar de los ciudadanos que han dedicado su vida al servicio de la Nación.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión del Estado, de quince mil pesos oro (RD\$15,000.00), mensualmente en favor del señor Alejandro Rosario Pálmer.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque

Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,

Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez,

Secretario

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 21-01 que concede una pensión del Estado en favor del señor Porfirio López.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 21-01

CONSIDERANDO: Que el Estado está en el deber de garantizar la seguridad social y económica de los dominicanos.

CONSIDERANDO: Que el señor Porfirio López es una persona que se encuentra discapacitada por varias lesiones en todo el cuerpo, entre ellas, una permanente

en la mano izquierda, lo que le imposibilita realizar labores productivas que le permitan cubrir sus necesidades básicas.

VISTA la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión del Estado de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) mensualmente a favor del señor Porfirio López.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 22-01 que crea el Colegio Dominicano de Psicólogos (CODOPSI).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 22-01

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

DEL EJERCICIO DE LA PSICOLOGIA

ARTICULO 1.- Se crea el Colegio Dominicano de Psicólogos (CODOPSI). El ejercicio de la profesión de psicólogo en la República Dominicana queda regido por la presente ley y por el Código de Etica y Disciplina del Colegio Dominicano de Psicólogos (CODOPSI).

ARTICULO 2.- Se define como ejercicio de la profesión de psicólogo la utilización del conocimiento adquirido mediante el estudio científico de los procesos cognitivos y del comportamiento humano y animal, tanto en la realización de trabajos de

investigación y de docencia, como en la prestación de servicios profesionales a personas físicas y/o morales, en cualesquiera de sus áreas especializadas.

ARTICULO 3.- Sólo pueden ejercer la profesión de psicólogo en el territorio nacional las personas graduadas en esta disciplina, en el país o en el extranjero, con un nivel académico, por lo menos de licenciatura, siempre que los títulos de las personas graduadas en el extranjero sean revalidados y/o reconocidos por una universidad de la República Dominicana que otorgue el título de licenciado en psicología y que las mismas cumplan con las leyes y reglamentos que rigen la materia.

PARRAFO I.- Para el ejercicio de la psicología clínica se requerirá, además, haber completado estudio de post-grado en esa área con un nivel académico, por lo menos de especialista, expedido y/o revalidado por una universidad dominicana debidamente autorizada por los organismos competentes; y estar inscrito en el CODOPSI como psicólogo clínico. Los profesionales de la psicología que, al momento de promulgarse la presente ley se encuentren en pleno derecho de ejercer la psicología y no cumplan con este requisito, tienen un plazo máximo de cinco (5) años para realizar los estudios de especialidades.

PARRAFO II.- Para que los profesionales de otras áreas ejerzan la psicología clínica es imprescindible que tengan el título de especialidad en psicología a un nivel de doctorado. Para las demás áreas se requiere un título en el ámbito de maestría.

PARRAFO III.- Los profesionales de otras áreas que realicen estudios de especialidad en psicología sólo quedan autorizados a ejercer como especialistas en esa área.

PARRAFO IV.- Quedan exceptuados de las presentes disposiciones los psicólogos graduados en el extranjero, debidamente autorizados a ejercer la profesión de psicólogos en su país de residencia, que sean contratados como docentes o consultores técnicos, para realizar servicios específicos por tiempo determinado, por personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales e internacionales.

En el caso de las instituciones públicas y autónomas del Estado, se deberá consultar al Colegio Dominicano de Psicólogos (CODOPSI), antes de concertar el contrato. Dichas instituciones estarán en la obligación de informar al CODOPSI su decisión al respecto. Cuando se trate de personas e instituciones privadas, esta contratación deberá estar sujeta a la aprobación previa del CODOPSI, en el caso de que en el país no hubiere personal calificado disponible.

ARTICULO 4.- Para ejercer la profesión de psicólogo en el país, es necesario que la persona titulada, esté o no colegiada, cumpla los requisitos siguientes:

- a) Estar amparada en un exequátur expedido por el Poder Ejecutivo;
- b) Estar registrada en el Colegio Dominicano de Psicólogos (CODOPSI); y

- c) Tener residencia permanente en el país.

PARRAFO.- Los psicólogos sólo podrán depositar la solicitud de exequátur en el Colegio Dominicano de Psicólogos (CODOPSI) quien, a su vez, lo tramitará al Poder Ejecutivo, vía la Secretaría de Estado correspondiente.

ARTICULO 5.- Para prestar servicios como psicólogo en la administración pública o en las instituciones autónomas del Estado, es obligatoria la celebración de un concurso público con la participación del CODOPSI, con derecho a voz y a voto, tanto en la elaboración de los términos del concurso, como en la elección de los candidatos. Se exceptúan de este concurso los puestos puramente administrativos.

CAPITULO II

DEL COLEGIO DOMINICANO DE PSICOLOGOS

ARTICULO 6.- El Colegio Dominicano de Psicólogos queda investido con personalidad jurídica y patrimonio propio, de una duración por tiempo indefinido, y su domicilio legal estará en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, y funcionará de conformidad con los fines establecidos en la presente ley, el Código de Etica y Disciplina y los estatutos del Colegio.

ARTICULO 7.- El Colegio Dominicano de Psicólogos tiene como función:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente ley, el Código de Etica y Disciplina y el correcto ejercicio de la profesión de psicología en el país;
- b) Realizar actividades que coadyuven al ejercicio legal de la psicología;
- c) Actuar como asesor del Estado en materia de psicología;
- d) Regular que el uso, la aplicación e interpretación de psicoterapias, tales como: terapia familiar, de grupo, conductual, sexuales, psicoanalística, asertiva y de modificación de conductas, entre otras pruebas psicológicas y otros recursos y procedimientos sean ejercidos por profesionales de la psicología, calificados y debidamente autorizados por el CODOPSI;
- e) Regular la distribución y venta de equipos, programas informáticos, exclusivamente a profesionales autorizados, así como cualesquiera otros materiales relacionados con la psicología, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código de Etica y Disciplina del CODOPSI;

- f) Propugnar por el establecimiento y desarrollo de servicios públicos relacionados con la psicología;
- g) Propugnar por la defensa y mejoramiento de procedimientos técnicos legales. Especificaciones y leyes que rijan los nombramientos, funciones y permanencia de los psicólogos en las instituciones privadas, públicas y/o autónomas del Estado;
- h) Velar por la buena formación y entrenamiento de la profesión en la psicología, junto con las diferentes universidades del país, el Consejo Nacional de Educación Superior, así como cualesquiera otros organismos equivalentes que puedan existir;
- i) Realizar actividades que incrementen los conocimientos y la proyección científica de los profesionales;
- j) Representar a los colegiados ante las organizaciones nacionales e internacionales que se relacionen con el ejercicio de la psicología;
- k) Colaborar con la comunidad, a fin de prevenir situaciones que puedan generar trastornos de comportamiento;
- l) Designar a los representantes del CODOPSI ante los organismos públicos y privados de los cuales el Colegio sea miembro;
- m) Cualesquiera otras funciones que prevean las leyes y/o el Código de Ética y Disciplina del Colegio.

CAPITULO III

DE LOS COLEGIADOS

ARTICULO 8.- Para ser miembro del Colegio Dominicano de Psicólogos se requiere:

- a) Estar amparado en un título académico expedido, revalidado y/o reconocido por una institución universitaria dominicana que, por lo menos, otorgue el título de licenciado en psicología;
- b) Hacer una solicitud por escrito dirigida al Colegio, anexando su currículum vitae y los documentos que justifiquen el título de psicólogo;
- c) Tener residencia permanente en el país;

- d) Estar amparado o tener en trámite el exequátur correspondiente y
- e) Obtener la aprobación del Consejo Directivo del Colegio.

ARTICULO 9.- Son derechos de los colegiados:

- a) Ejercer profesionalmente la psicología;
- b) Elegir y ser elegidos en cualesquiera de los organismos del Colegio;
y
- c) Participar de los beneficios del CODOPSI.

ARTICULO 10.- Son deberes de los colegiados:

- a) Defender el bienestar de los psicólogos miembros del Colegio;
- b) Denunciar ante el Colegio las intromisiones que, en ejercicio de la psicología, hagan personas y/o profesionales no amparados por la documentación correspondiente;
- c) Participar en todas las actividades que organice o delegue la asamblea y/o el consejo directivo;
- d) Mantenerse al día en el pago de la cuota establecida por los estatutos del Colegio;
- e) Cualquier otro deber que establezcan los estatutos del Colegio, la asamblea y/o el consejo directivo.

ARTICULO 11.- Los colegiados están regidos por la presente ley, por el Código de Ética y Disciplina, y por los estatutos del Colegio, y deberán acatar las disposiciones que adopta la asamblea y/o el consejo directivo del colegio.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANISMOS DEL COLEGIO

ARTICULO 12.- Son organismos del Colegio: la Asamblea General, el Consejo Directivo y el Consejo de Ética y Disciplina. Se podrán crear otros organismos que la Asamblea General considere necesarios, sin necesidad de modificar la presente ley.

CAPITULO V

DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

ARTICULO 13.- La Asamblea General es la máxima autoridad del Colegio y estará integrada por los colegiados que estén al día en el pago de sus cuotas. Se considerará legalmente constituida cuando estén presentes más de la mitad de sus miembros.

ARTICULO 14.- La convocatoria será realizada por el presidente y el secretario general, previa aprobación del consejo directivo, o a solicitud de por lo menos el diez por ciento (10%) de los miembros del Colegio, con derecho a voto, en los plazos y en la forma prevista en los estatutos del mismo. Si la asamblea no puede celebrarse por falta de quórum, se procederá conforme lo disponen los estatutos.

ARTICULO 15.- La asamblea estará dirigida por el presidente del Colegio Dominicano de Psicólogos (CODOPSI) y las decisiones de las mismas serán adoptadas por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes con derecho a voto.

ARTICULO 16.- Corresponde a la Asamblea General Ordinaria:

- a) Elegir los miembros del Consejo Directivo, los vocales del Consejo de Etica y Disciplina y los miembros de cualquier otro organismo permanente que fuere creado;
- b) Establecer las cuotas de los miembros del Colegio y aprobar cualquier forma de ingresos no prevista en la presente ley;
- c) Conocer los informes y las memorias presentadas en la Asamblea General Ordinaria anual;
- d) Crear y asignar otras actividades a los miembros directivos del Colegio, a los vocales del Consejo de Etica y Disciplina y a cualquier otro miembro del Colegio;
- e) Conocer y decidir sobre las sanciones recomendadas por el tribunal superior a cualquier miembro directivo o vocal de los consejos u organismos mencionados en el acápite a) del presente artículo;
- f) Resolver cualquier otro asunto no previsto en la presente ley, en el Código de Etica y Disciplina o en los estatutos del Colegio.

PARRAFO.- El procedimiento que deberá seguirse para convocar y efectuar las elecciones estará establecido en los estatutos del Colegio.

CAPITULO VI

DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

ARTICULO 17.- La Asamblea General Extraordinaria se reunirá mediante convocatoria hecha por el presidente y el secretario general del Colegio, previa aprobación del Consejo Directivo o cuando, por lo menos, lo solicite el diez por ciento (10%) de los miembros del Colegio, con derecho a voto, y se hará únicamente para conocer de los asuntos de su exclusiva competencia previstos en la presente ley.

ARTICULO 18.- La Asamblea General Extraordinaria estará dirigida por el presidente del Colegio Dominicano de Psicólogos y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

ARTICULO 19.- Corresponde a la Asamblea General Extraordinaria:

- a) Modificar los estatutos y el Código de Etica y Disciplina del Colegio;
- b) Elegir miembros para ocupar los cargos vacantes del Consejo Directivo, del Consejo de Etica y Disciplina y de cualesquiera otros organismos, por ausencia permanente, renuncia, incapacidad o muerte de los titulares de los mismos, por el resto del período que correspondía agotar a dichos titulares;
- c) Disolver el Colegio Dominicano de Psicología (CODOPSI).

ARTICULO 20.- La Asamblea General Extraordinaria, cuyos fines sean modificar los estatutos y/o el Código de Etica y Disciplina, será convocada exclusivamente para tales fines, requiriéndose la asistencia de las dos terceras partes (66%) de los miembros del Colegio.

PARRAFO.- En caso de no poder celebrarse la asamblea por falta de quórum, se harán otras convocatorias en igualdad de condiciones.

ARTICULO 21.- La Asamblea General Extraordinaria, cuyos fines sean disolver el Colegio Dominicano de Psicólogos, será convocada única y exclusivamente para tales fines, requiriéndose la asistencia de las tres cuartas partes (75%) de los miembros de CODOPSI.

PARRAFO.- En caso de no poder celebrarse la asamblea por falta de quórum, se harán otras convocatorias en igualdad de condiciones.

CAPITULO VII

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 22.- El Consejo Directivo estará dirigido por el presidente, y sus miembros serán elegidos anualmente por mayoría de votos, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los estatutos del Colegio.

ARTICULO 23.- Corresponde al Consejo Directivo:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, el Código de Etica y Disciplina, los estatutos del Colegio y las decisiones de la asamblea general;
- b) Actuar como tribunal superior, integrando los vocales del Consejo de Etica y Disciplina;
- c) Aplicar las sanciones que recomiende el tribunal disciplinario y/o superior;
- d) Administrar todos los fondos y bienes del Colegio, así como autorizar al presidente y al secretario de finanzas a recibir cualquier donación que se haga al Colegio;
- e) Autorizar la admisión de nuevos miembros que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la presente ley;
- f) Rendir un informe sobre las actividades realizadas en cada asamblea general (ordinaria o extraordinaria);
- g) Presentar una memoria a la asamblea general ordinaria eleccionaria correspondiente, sobre las actividades desarrolladas durante su período de dirección;
- h) Convocar, de acuerdo con los estatutos del Colegio, las asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
- i) Conservar un acta de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, tanto del consejo directivo como de las asambleas generales;
- j) Designar a los miembros de las comisiones de trabajo que fueren necesarias;
- k) Adoptar cuantas decisiones sean necesarias para los fines del Colegio, que no estén expresamente atribuidas a la asamblea general;

- l) Cualesquiera otras actividades que le sean asignadas por la asamblea general, ordinaria o extraordinaria.

ARTICULO 24.- El Consejo Directivo se reunirá y funcionará de acuerdo con los estatutos del Colegio.

CAPITULO VIII

DEL CONSEJO DE ETICA Y DISCIPLINA

ARTICULO 25.- El Consejo de Etica y Disciplina del Colegio Dominicano de Psicólogos estará integrado por un miembro del Consejo Directivo, quien lo presidirá, y los miembros del Colegio que, elegidos al efecto, fungirán como vocales, de acuerdo a los estatutos.

ARTICULO 26.- Corresponde al Consejo de Etica y Disciplina:

- a) Evaluar las denuncias hechas por escrito sobre las violaciones cometidas por cualquier psicólogo a la presente ley y al Código de Etica y Disciplina. Se evaluarán, además, las violaciones a los estatutos del Colegio y/o las disposiciones adoptadas por la asamblea general y otros organismos del Colegio;
- b) Investigar las denuncias recibidas contra los profesionales de la psicología por violaciones del ejercicio profesional y/o al Código de Etica y Disciplina. Los resultados de dichas investigaciones podrán ser hechos del conocimiento público si a juicio del Consejo Directivo conviene a los intereses del Colegio;
- c) Investigar las denuncias que sean recibidas contra personas no profesionales de la psicología, por ejercicio ilegal de la profesión de psicólogo, y tomar las medidas que correspondan de conformidad con la presente ley, el Código de Etica y Disciplina, los estatutos del Colegio y cualquier otra decisión adoptada por la Asamblea General (ordinaria y extraordinaria);
- d) Actuar como tribunal disciplinario.

ARTICULO 27.- El tribunal disciplinario tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Juzgar a los psicólogos sometidos al Consejo de Etica y Disciplina por las violaciones cometidas contra esta ley y el Código de Etica y Disciplina o las violaciones a los estatutos del Colegio;

- b) Recomendar al Consejo Directivo las sanciones que considere de lugar, en el caso de aprobarse que se ha faltado a la presente ley y/o al Código de Ética y Disciplina, y a los estatutos del CODOPSI, de acuerdo a lo establecido por esta ley.

ARTICULO 28.- De acuerdo a la gravedad de la falta, el tribunal disciplinario podrá recomendar las sanciones siguientes:

- a) Advertencia;
- b) Amonestación privada;
- c) Amonestación pública;
- d) Suspensión temporal o definitiva como miembro;
- e) Solicitar al Poder Ejecutivo la suspensión temporal de su exequátur;
- f) Suspensión temporal o definitiva del CODOPSI;
- g) Solicitar al Poder Ejecutivo la cancelación definitiva de su exequátur.

ARTICULO 29.- El tribunal superior del Colegio es competente para conocer de las violaciones cometidas por uno cualquiera de los miembros del Consejo Directivo contra esta ley, el Código de Ética y Disciplina, los estatutos del Colegio y las disposiciones adoptadas por los organismos calificados del Colegio.

ARTICULO 30.- El procedimiento a ser seguido ante el tribunal disciplinario y/o ante el tribunal superior del Colegio será establecido en los estatutos del Colegio.

CAPITULO IX

DEL SELLO E INSIGNIA

ARTICULO 31.- El Colegio Dominicano de Psicólogos tendrá una insignia o emblema distintivo, de acuerdo a lo establecido en los estatutos del Colegio.

CAPITULO X

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 32.- Las personas que ejerzan ilegalmente la psicología, se atribuyan esa calidad profesional, así como que usen, apliquen, interpreten y/o distribuyan materiales y equipos psicológicos serán sancionadas con multas de tres (3) a diez (10) salarios mínimos promedio o con prisión correccional de seis días a dos años, o ambas

penas a la vez. En los casos más graves o de reincidencia, serán sancionadas con multas de once (11) a treinta (30) salarios mínimos promedio.

PARRAFO I.- Las personas físicas o morales que, a sabiendas, contraten a una persona que ejerza ilegalmente la psicología para prestarles servicios a terceros, serán sancionadas también con las penas establecidas en el presente artículo.

PARRAFO II.- Además de las sanciones indicadas en el presente artículo, el infractor, así como las personas físicas y/o morales que los contraten para atender a terceros, podrán ser condenados al pago de reparaciones civiles a que hubiere lugar.

PARRAFO III.- Los juzgados de primera instancia en atribuciones correccionales tendrán competencia para conocer de las infracciones a la presente ley. El Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del domicilio del infractor será apoderado por escrito, por el Consejo Directivo del Colegio, de las violaciones cometidas contra esta ley, para lo cual se depositarán los documentos que comprueben la infracción y el tribunal deberá conocer de los hechos y juzgar en materia correccional a los presuntos infractores. El Procurador Fiscal podrá también actuar de oficio y someter al presunto infractor al tribunal, en caso de flagrante violación al ejercicio de la profesión de psicólogo.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 33.- El Colegio Dominicano de Psicólogos disfrutará de franquicia postal y cablegráfica, nacional e internacional.

ARTICULO 34.- El Colegio Dominicano de Psicólogos recibirá un cinco por ciento (5%) del valor de importación de todo material psicológico (test, equipos de laboratorios, etc.).

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío Gómez Martínez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 23-01 que eleva la Sección de La Entrada, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 23-01

CONSIDERANDO: Que la sección de La Entrada del municipio de Cabrera, de la provincia de María Trinidad Sánchez, ha tenido gran aumento en el orden demográfico y una pujanza en la economía y la elevación de categoría será un paso de avance para su desarrollo y de la zona en general.

CONSIDERANDO: Que la sección cumple con los requisitos de la ley para obtener ascenso como son: playas, industrias de productos lácteos, clubes, liceos, escuelas intermedias, escuelas primarias, compañía de telecable, energía eléctrica, agua potable, iglesias, clínicas, farmacias, destacamentos policiales, estación de gasolina, planta de gas licuado, galleras, oficinas de bienes raíces, hoteles, correos y telecomunicaciones, entre otros.

CONSIDERANDO: Que la sección de La Entrada, cuenta en la zona urbana con unas 777 viviendas y unos 4 mil habitantes, además, de una población global de 11,304 habitantes y 1,634 viviendas.

VISTO el numeral 6 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTA la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- La sección de La Entrada, del Municipio de Cabrera, de la provincia de María Trinidad Sánchez, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal.

ARTICULO 2.- El paraje de Caño Azul Colorado queda elevado a la categoría de sección, integrada por los siguientes parajes: Las Abejas, La Vereda, Pozo Amarillo, Pozo Arenoso, El Brocal, El Bajío, Loma del Toro, La Virgen de la Piedra, La Cruz, La Llanada y El Diamante.

ARTICULO 3.- El paraje La Capilla queda elevada a la categoría de sección, la cual estará conformada por los siguientes parajes: Pozo Hondo, Los Pinitos, La Botija, Los Cacaos, El Callejón, Loma de los Selectos, Juan Gómez, Loma Alta, Los Valles y Pozo Prieto.

ARTICULO 4.- El Distrito Municipal de La Entrada queda integrado por las secciones de Caño Azul Colorado y La Capilla, con sus correspondientes parajes.

ARTICULO 5.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Liga Municipal Dominicana y el Ayuntamiento de Cabrera quedan encargados de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío Gómez Martínez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 24-01 que designa con el nombre de Marcelino Vélez Santana, el Hospital de Herrera, en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 24-01

CONSIDERANDO: Que el doctor Marcelino Vélez Santana fue un prominente dominicano cuya memoria debemos honrar;

CONSIDERANDO: Que la sociedad dominicana reconoce la valiente participación del doctor Vélez Santana en defensa de la soberanía nacional y el papel que jugó en los duros años que precedieron a la muerte del dictador Rafael Leónidas Trujillo Molina;

CONSIDERANDO: Que, con su elevada conciencia humanística y sus acrisoladas ideas patrióticas, enfrentó con gallardía la Segunda Intervención Armada Norteamericana al territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que Vélez Santana constituyó un activo trascendental de nuestro país, por sus inúmeros aportes al desarrollo de la ciencia médica, considerado como el más polifacético de los médicos dominicanos, que realizó sus mayores aportes como investigador y como maestro de generaciones médicas;

CONSIDERANDO: Que la comunidad médica nacional lo reconoce como uno de los dirigentes gremiales más destacados de la centenaria Asociación Médica Dominicana (AMD).

VISTA la Ley No.2439, del 6 de julio del 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, modificada por la Ley No.49, de fecha 9 de noviembre de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se designa con el nombre de doctor Marcelino Vélez Santana, el Hospital de Herrera, en Santo Domingo, Distrito Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 25-01 que declara el día 25 de marzo de cada año, como Día del Niño por Nacer.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 25-01

CONSIDERANDO: Que el niño ha sido destacado como un sujeto digno de una especial atención, particularmente en la Declaración de Ginebra del 1924, sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 y en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de noviembre del 1989.

CONSIDERANDO: Que tal como se afirma en el preámbulo de dicha convención: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

CONSIDERANDO: Que, especialmente en su etapa prenatal, el niño es un ser de extrema fragilidad e indefenso y tal, como lo señala la Convención sobre los Derechos del Niño, depende de la natural protección brindada por su madre, por lo que para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión;

CONSIDERANDO: Que la vida, el mayor de los dones, tiene un valor inviolable y una dignidad irrepetible, razón por la cual la Constitución de la República la declara derecho fundamental de carácter absoluto, y los Códigos Penal y Civil de la República Dominicana establecen disposiciones que la protegen desde su concepción;

CONSIDERANDO: Que es deber de los Poderes del Estado contribuir, mediante la adopción de políticas de defensa, reconocimiento y promoción del valor sustantivo de la gestación de la vida;

CONSIDERANDO: Que resulta común la práctica de designar un día en el calendario nacional con la finalidad de conmemorar los acontecimientos de más significación del género humano, y, por tanto, es apropiado y es necesario consignar un día al niño por nacer, con la finalidad de propiciar la reflexión sobre el importante papel que representa la mujer embarazada en el destino de la humanidad y el valor de la vida humana que porta en su seno;

CONSIDERANDO: Que se estima apropiado que el día del niño por nacer se celebre al 25 de marzo de cada año, fecha en que la Cristiandad celebra la Anunciación a la Virgen María, en virtud de que el nacimiento más celebrado en el mundo por cristianos y no cristianos es la del Niño Jesús, cuyo momento de concepción coincide con dicha fecha.

VISTA la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se declara el día 25 de marzo de cada año, como Día del Niño por Nacer.

ARTICULO 2.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura y la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social tienen la responsabilidad de organizar los eventos destinados a la difusión y celebración del Día del Niño por Nacer.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Alfonso Fermín Balcácer
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío Gómez Martínez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 26-01 que modifica el Artículo 5 de la Ley No.8-92, que establece la Cédula de Identidad y Electoral.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 26-01

CONSIDERANDO: Que la Cédula de Identidad y Electoral es un documento fundamental para que los ciudadanos puedan realizar todos los actos de la vida civil, incluyendo el sufragio en las elecciones previstas en la Constitución y en las leyes de la República.

CONSIDERANDO: Que este documento debe tener la máxima validez en el tiempo que permita la identificación visual de su portador.

CONSIDERANDO: Que la renovación de la Cédula de Identidad Electoral debe producirse de manera tal que se evite en lo posible el congestionamiento de las oficinas de expedición en los períodos cercanos a las elecciones.

CONSIDERANDO: Que deben tomarse las medidas que sean necesarias para agilizar la expedición de cédula de identidad a los jóvenes menores de edad, como más de 16 años.

VISTA la Ley No.8-92, del 13 de abril del año 1992.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo 5 de la Ley No.8-92, que establece la Cédula de Identidad y Electoral, para que a partir de la promulgación de la presente, la Cédula de Identidad y Electoral tenga una validez de diez años, desde el año de su expedición hasta la fecha de su próximo cumpleaños, dentro del mismo año calendario.

ARTICULO 2.- Se modifica el Artículo 6 de la Ley No.8-92, para que en lo adelante la cédula de identidad que se otorga a los jóvenes de dieciséis (16) años cumplidos, pero que todavía serán menores de dieciocho (18) años en las elecciones generales más cercanas, reciban dicho documento con el mismo código que tendrá en el futuro, pero con formato y color diferentes al de los ciudadanos que sufragan, y con una leyenda destacada de “No Vota” inscrita en el mismo, de manera que después de esas elecciones les pueda ser canjeada con facilidad por una cédula de identidad y electoral definitiva.

ARTICULO 3.- A partir de la promulgación de la presente ley, cada carnet que se emita debe incluir la nacionalidad de la persona beneficiada con su cédula de identidad personal y electoral.

ARTICULO 4.- La Junta Central Electoral queda encargada de tomar todas las disposiciones necesarias para la cabal aplicación de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío A. Gómez Martínez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 27-01 que prohíbe la utilización de recursos o fondos fiscales procedentes de la Ley de Gastos Públicos, en forma directa o por medio de aportes presupuestarios a entidades públicas o privadas o procedentes de préstamos obtenidos por el país, avalados o garantizados por el Estado Dominicano.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 27-01

CONSIDERANDO: Que el destino de los recursos fiscales se establece cada año en la Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central, en la cual se reflejan las metas planteadas por el Estado Dominicano en las políticas del plan nacional de desarrollo.

CONSIDERANDO: Que constituye un derecho inalienable de los Estados la orientación de sus escasos recursos fiscales al fortalecimiento de los factores internos de crecimiento y desarrollo de sus economías, como en efecto lo vienen haciendo desde hace

décadas las naciones más avanzadas de la tierra.

CONSIDERANDO: Que constituye un contrasentido a los propósitos del desarrollo de la nación la utilización de recursos financieros de la Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central o de sus instituciones autónomas, descentralizadas, o de las empresas de propiedad pública, para importar o fomentar el consumo de bienes importados, creando presiones competitivas injustas que conducen a la quiebra a los productores nacionales, en vista de que muchos de los bienes importados reciben subsidios o constituyen sub-productos de escaso valor comercial en sus países de origen, mientras que, en muchos casos, el Estado Dominicano se convierte en la causa fundamental de la competencia desleal a la producción nacional, al emplear impropiamente los recursos del Presupuesto de Gastos del Gobierno, en la importación, comercialización y consumo de productos y servicios importados en abierto perjuicio de la producción con un alto valor agregado doméstico.

VISTA la Constitución de la República y las leyes sobre la materia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- No podrán utilizarse recursos o fondos fiscales procedentes de la Ley de Gastos Públicos, en forma directa o por medio de aportes presupuestarios a entidades públicas o privadas, o procedentes de préstamos obtenidos en el país, avalados o garantizados por el Estado Dominicano o que de alguna forma puedan obtenerse haciéndose valer la protección del gobierno, para la compra de bienes o servicios importados, ni para su comercialización o consumo, cuando existan bienes o servicios de calidad adecuada con un treinta por ciento o más del valor agregado nacional en relación a su costo de producción, de acuerdo a los datos estadísticos de los dos últimos años del Banco Central de la República Dominicana.

PARRAFO.- Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley aquellos fondos públicos erogados como contrapartida de empréstitos internacionales.

ARTICULO 2.- En consecuencia, los bienes o servicios utilizados en programas de ventas populares, en los comedores económicos oficiales, en los programas de desayunos escolares o de asistencia social, así como aquellos servicios destinados a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y en todo tipo de sistema de servicios o de beneficencia pública, tendrán que ser adquiridos de aquellos con el más alto valor agregado nacional, haciéndose obligatoria su selección cuando se trate de productos agropecuarios de consumo directo de bienes elaborados a partir de materias primas nacionales.

PARRAFO I.- El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relacionado al cálculo del valor agregado nacional de la producción de bienes o prestación de servicios, así como lo concerniente a los requerimientos básicos de calidad que deben reunir los mismos. Asimismo, dicho reglamento contemplará las condiciones en que deberá licitarse

la adquisición de dichos bienes y servicios, asegurando la libre concurrencia de sus proveedores. En los casos en que sólo exista un solo proveedor nacional, las autoridades deberán ponderar la calidad y precios de bienes o servicios extranjeros similares, optando por éstos cuando las diferencias con los de producción local sean sustanciales, de conformidad con la proporción establecida en el reglamento.

PARRAFO II.- El reglamento de aplicación de la presente ley contemplará que una proporción variable, según los sectores de los bienes y servicios adquiridos por las instituciones públicas, deberá ser provista por pequeñas y medianas empresas, conforme a la clasificación que a estos fines se adopte.

ARTICULO 3.- En los casos de evidente escasez o de calamidad pública, el Poder Ejecutivo o alguna entidad o empresa pública podrán realizar, compra de bienes o servicios importados con recursos o fondos fiscales, según se señala en la presente ley. A tales fines, el Presidente de la República deberá autorizar expresamente la misma.

ARTICULO 4.- La solicitud de autorización sometida al Presidente de la República deberá indicar el tipo, monto, precios aproximados de compra y venta, de los bienes o servicios que se propone adquirir, de igual forma deberá indicar el efecto estimado que dicha compra tendrá sobre la producción nacional y la programación que se aplicará para corregir la señalada escasez.

ARTICULO 5.- La presente ley deroga cualquier otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Hermes Juan José Ortiz Acevedo,
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío A. Gómez Martínez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 28-01 que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 28-01

CONSIDERANDO: Que el Artículo siete (7), Sección III, de la Constitución de la República consagra, como postulado fundamental, que: “Es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza”;

CONSIDERANDO: Que la ausencia de un programa adecuado de desarrollo e inversión limita considerablemente la explotación de esos recursos, provocando éxodos masivos, que van produciendo la despoblación creciente de la región, con el consecuente incremento del abandono de importantes fuentes de recursos de la

Nación, la intensificación de la pobreza y el aumento de los riesgos que la desolación de una zona de tanta trascendencia pudiera engendrar para todo el pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que es de urgencia adoptar medidas que estimulen la realización de proyectos industriales, agropecuarios, agroindustriales, metalúrgicos, zonas francas, turísticos, energéticos y todo tipo de empresas permitidas por las leyes dominicanas, que fomenten y sustenten formas de vida que cumplan con los requisitos de bienestar, seguridad, progreso y recreación que reclaman el desarrollo de la tecnología, el ejercicio del trabajo productivo, las condiciones de salubridad y la evolución de una sociedad moderna;

CONSIDERANDO: Que, dada la marginalidad que ha afectado y afecta a la zona fronteriza, hay que recurrir a incentivos especiales para promover y guiar un flujo de inversiones suficientes que, haciendo provecho de la diversidad y abundancia de sus recursos y las obras de infraestructura ya construidas, provoque , de manera sostenible, formas más elevadas de vida en la región, que estimule el regreso de muchos de los que la han abandonado y el asentamiento de nuevas familias y empresas;

CONSIDERANDO: Que las provincias Santiago Rodríguez y Bahoruco, aunque no conforman la línea fronteriza, presentan las mismas características de subdesarrollo y extrema pobreza, condiciones que han determinado que la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), consecuente con estudios de organismos nacionales e internacionales, las haya considerado como parte de la región fronteriza.

VISTO el Artículo siete (7) de la Constitución de la República;

VISTAS la Ley No.84, de fecha 26 de diciembre de 1979, que crea la Secretaría de Estado de Turismo;

- La Ley No.8, del 8 de septiembre de 1965, que crea la Secretaría de Estado de Agricultura y Pecuaria;
- La Ley No.4010, del 24 de diciembre de 1964, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;
- La Ley No.241, del 19 de noviembre de 1984, que crea el Polo Turístico V de Montecristi y Mao;
- La Ley No.116-97, de fecha 27 de julio de 1997, que crea la Dirección General de Impuestos Internos.

VISTOS el Decreto No.322-91, del 21 de agosto de 1991, que crea el Polo Turístico IV, Ampliado, de la Región Sur;

- El Decreto No.3327, del 19 de septiembre de 1985, que delimita el “Polo Turístico de Barahona”.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco.

ARTICULO 2.- Las empresas industriales, agroindustriales, agropecuarias, metalmecánica, de zona franca, turísticas, metalúrgicas y energéticas, así como todo tipo de empresas permitidas por las leyes dominicanas, que existen a la fecha de promulgación de la presente ley, y las que se instalen en el futuro dentro de los límites de cualquiera de las provincias señaladas en el artículo uno (1) de esta ley, disfrutarán de las facilidades y exenciones que se indican en el párrafo siguiente.

PARRAFO.- Las empresas industriales, agroindustriales, agropecuarias, metalmecánica, de zonas francas, turísticas, metalúrgicas y energéticas, y de todo tipo de empresas permitidas por las leyes dominicanas establecidas y que se establezcan en el futuro, que operen dentro de los límites de las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, disfrutarán de una exención de un cien por ciento (100%) del pago de impuestos internos, de aranceles aduaneros sobre materias primas, equipos y maquinarias, así como cualquier tipo de impuesto, durante un período de veinte (20) años. Se les otorga, además, un cincuenta por ciento (50%) en el pago de libertad de tránsito y uso de puertos y aeropuertos.

ARTICULO 3.- Se fija para las empresas instaladas y a instalarse en las provincias señaladas una reducción del cincuenta por ciento (50%) de cualquier otro impuesto, tasa o contribución vigente a la fecha o que se establezcan en el futuro, mientras estén vigentes los veinte (20) años de las exenciones contempladas en esta ley para las provincias indicadas en el párrafo del Artículo dos (2).

ARTICULO 4.- Salvo las exenciones arancelarias, que serán efectivas desde la promulgación de esta ley, los plazos de las exenciones y facilidades indicadas en el artículo dos (2) que se otorguen, comenzarán a correr desde la fecha en que haya fijado sus instalaciones e iniciado sus operaciones, cada empresa dentro del área de la provincia señalada, y se computarán los períodos completos a cada empresa en la forma que se indica en el artículo siguiente.

ARTICULO 5.- Se otorga un plazo de cinco (5) años para que toda empresa que se establezca disfrute del término completo del período de exenciones. A partir del término de cinco (5) años que se indica en este artículo, las nuevas empresas que se establezcan sólo disfrutarán de la parte de período de exención que quede vigente, contando

desde el día siguiente del vencimiento de los cinco (5) años a que se refiere este artículo, hasta la fecha en que se venzan dichos plazos a contar de ese día.

ARTICULO 6.- Se crea un Consejo de Coordinación, integrado por una persona designada por el Poder Ejecutivo, quien lo presidirá, los Senadores y Diputados de las siete (7) provincias señaladas en el Artículo uno (1), un representante de la Secretaría de Industria y Comercio, un representante de la Secretaría de Estado de Turismo; un representante de la Dirección General de Fomento Industrial; un representante de las organizaciones (ONG`S), por cada provincia; un representante de la Iglesia Católica; un representante de las Iglesias Evangélicas electo por ellos.

ARTICULO 7.- Son funciones del Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo:

- a) Conocer, examinar y dar su aprobación a los proyectos que se propongan para ser instalados en la zona, después de verificar que cumplan con los requerimientos establecidos, para la protección del medio ambiente y los reglamentos operacionales de la región.
- b) Dar apoyo y gestionar para dichas empresas todas las facilidades y exenciones otorgadas por la presente ley.
- c) Determinar el momento en que cada empresa inicia formalmente sus operaciones, para especificar el período de vigencia de las exenciones y facilidades otorgadas por esta ley.
- d) Establecer una oficina cuyos fondos operativos serán consignados por el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de cada año.
- e) Intervenir, como organismo de conciliación y arbitraje, entre los interesados que operen en la región o se propongan instalarse en los mismos.
- f) Gestionar por ante el Poder Ejecutivo las obras de infraestructura que considere necesarias o convenientes para el mejor desenvolvimiento de los proyectos de la zona.
- g) Promover y gestionar en el país y en el exterior las inversiones y las zonas de exención.
- h) Cualquier actividad o gestión que sea necesaria o conveniente y que no haya sido confiada por otra ley a un organismo diferente.

PARRAFO I.- El Consejo será convocado por su presidente y, en su defecto, por cinco (5) de sus miembros. Podrá sesionar con la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones serán tomadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la misma.

PARRAFO II.- La Secretaría de Estado de Agricultura, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Secretaría de Estado de Turismo, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, la Corporación Dominicana de Electricidad, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, la Dirección General de Aduanas, la Dirección General de Impuestos Internos, la Dirección del Departamento de Aeroportuaria, la Dirección de Autoridad Portuaria, la Dirección de Aeronáutica Civil, la Dirección de Minería y las demás dependencias que estén relacionadas con las empresas, prestarán apoyo, asistencia técnica y asesoramiento, y ofrecerán todas las facilidades necesarias que sean requeridas por los organismos encargados de ejecutar y orientar el desenvolvimiento del plan general de desarrollo fronterizo establecido en la presente ley.

ARTICULO 8.- El Poder Ejecutivo elaborará el reglamento correspondiente a la aplicación de la presente ley en un plazo no mayor de 60 días a partir de su promulgación.

ARTICULO 9.- Se deroga o modifica cualquier ley, parte de ley, decreto o reglamento en cuanto sean contrario a la presente ley o en las partes que procedan.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 29-01 que prohíbe la importación de combustibles por el Puerto de Puerto Plata.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.29-01

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.2125 del año 1972 fue establecida el área comprendida desde Luperón hasta Cabrera como **Polo Turístico No.2**, y en que esta área se han invertido más de 650 millones de dólares con la finalidad de desarrollar su potencial turístico. Del mismo modo, en el área comprendida entre Bahía de Maimón hasta Cabarete, existen 14,000 habitaciones hoteleras que reciben un volumen de 800,000 visitantes.

CONSIDERANDO: Que resulta imprescindible la defensa y preservación de las actividades del desarrollo turístico de la Costa Norte de parte de todos los dominicanos, y que el Estado considera las actividades turísticas de la Costa Norte esenciales para el sostenimiento de nuestra economía.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad, en la bahía donde operan los muelles de Puerto Plata, existen empresas generadoras de electricidad con sus depósitos de almacenamiento de combustibles.

CONSIDERANDO: Que estas plantas fueron instaladas en áreas amenazadas por las posibilidades de derrame de petróleo, lo que podría afectar seriamente su desenvolvimiento.

CONSIDERANDO: Que la formación natural de la entrada al puerto de Puerto Plata, por su estrechez y confluencia de corrientes marinas y direcciones de vientos encontrados, demanda precauciones especiales en el manejo de los buques.

CONSIDERANDO: Que en la parte este de la Bahía de Puerto Plata, se encuentran monumentos coloniales y valiosas obras arquitectónicas, cuya preservación, heroseaniamiento y puesta en su justo valor histórico, constituyen interés nacional, para la preservación de nuestra identidad histórica.

VISTO el Artículo 37, Inciso 5 de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Queda prohibido la importación de combustibles por el puerto de Puerto Plata, a partir de la promulgación de la presente ley.

PARRAFO.- Quedan exceptuados de la presente disposición los volúmenes de combustibles que se importan en la actualidad por las generadoras de electricidad instaladas en el área de la Bahía de Puerto Plata.

- a) La compañía Smith & Enron podrá continuar importando combustible para ser almacenado en sus 5 tanques de almacenamiento existentes.
- b) La compañía Puerto Plata Electricidad, podrá continuar importando combustibles para ser almacenado en el tanque que posee en el área de La Puntilla, de la ciudad de Puerto Plata.
- c) La empresa Ege Haina (Empresa Generadora Electricidad), podrá continuar importando combustibles para ser almacenado en el tanque que posee en el área de La Puntilla, en la ciudad de Puerto Plata.

ARTICULO 2.- Queda prohibida la ampliación de depósitos de almacenamiento de combustibles en el área de la Bahía de Puerto Plata.

ARTICULO 3.- Se crea la Comisión de Preservación del Puerto de Puerto Plata. Esta Comisión estará integrada de la siguiente forma:

- a) El Gobernador Civil;
- b) El Senador de la Provincia;
- c) El Síndico Municipal;
- d) Un Diputado de un partido diferente al partido que pertenezca el Senador de la Provincia;
- e) El Presidente de la Asociación de Hoteles de Playa Dorada;
- f) Un miembro recomendado por la Secretaria de Estado de la Cultura;
- g) Un miembro de la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata;
- h) El Presidente del Gremio de Obreros Portuarios;
- i) Un miembro designado por Autoridad Portuaria Dominicana;
- j) Un oficial superior de la Marina de Guerra localizado en la zona;
- k) Un representante de la Secretaria de Estado de Turismo;
- l) Un representante del Banco Central, área de DEFIMPRO;
- m) Un representante del Colegio Dominicano de Periodistas;
- n) Un representante de la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- o) Un representante de cada una de las tres empresas generadoras de electricidad establecidas en la zona;

ARTICULO 4.- Las funciones de esta Comisión serán las siguientes:

- a) Velar por la aplicación de la presente ley;
- b) Colaborar con la Secretaria de Estado de Obras Públicas en todo lo referente a los futuros diseños del uso del espacio de área portuaria;
- c) Velar por la preservación ecológica del municipio de Puerto Plata;

- d) Colaborar con la Autoridad Portuaria en todo lo referente al mejoramiento de la misma;
- e) Contribuir al hermoseamiento y restauración de los monumentos coloniales de la zona del puerto y la denominada Puntilla del Malecón;
- f) Elaborar cualquier anteproyecto de ley que redunde en beneficio de la optimización del uso del muelle de Puerto Plata y a la preservación del medio ambiente de la zona, para ser canalizado por los legisladores de la provincia de Puerto Plata;
- g) Coordinar con las empresas generadoras la realización de prácticas periódicas y/o ejercicios para el adecuado entrenamiento del personal que podría enfrentar una posible contingencia.

ARTICULO 5.- La comisión determinará los equipos y personal adecuado para la preservación del interés general y las inversiones privadas, frente a las posibilidades de un derrame de combustibles en la Bahía de Puerto Plata.

ARTICULO 6.- Una vez determinados los equipos y personal para la protección frente a un derrame de combustibles, las plantas generadoras estarán obligadas a la adquisición de los mismos, en un plazo de 20 días después de notificados por la comisión.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 182-01 que establece el Reglamento Interno para la implementación de la Ley No. 374-98.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 182-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

**REGLAMENTO INTERNO PARA LA IMPLEMENTACION
DE LA LEY NO. 374-98**

CAPITULO I

DEFINICION Y OBJETIVOS:

ARTICULO 1.- Con el fin de evitar toda confusión o ambigüedad que puedan entorpecer una precisa interpretación y cabal aplicación del texto de la ley, los términos usados en este Reglamento se entenderán como se definen a continuación:

EL REGLAMENTO: El presente Reglamento, instrumento que servirá de base para la aplicación de la Ley No. 374-98, del 18 de agosto de 1998.

EL FONDO: Entidad instituida en virtud de la Ley No. 374-98, del 18 de agosto de 1998.

EL CONSEJO: El Consejo Técnico de Administración y Control, creado en virtud de la Ley No. 374-98, del 18 de agosto de 1998.

TRABAJADOR: Toda persona física que vende su fuerza de trabajo y a cambio recibe una retribución habitual y ordinaria por parte de su patrono por los servicios prestados a éste en virtud de un contrato de trabajo, sin distinguir jerarquía ni característica intelectual o muscular, dentro del sector metalúrgico del país.

EMPRESA O PATRONO: Todo establecimiento de carácter metalúrgico sin distinción de categoría.

SALARIO: Retribución en numerario que recibe el trabajador por sus servicios.

LEY: La Ley No. 374-98, del 18 de agosto de 1998.

CAPITULO II

DE LA NATURALEZA, DURACION Y DOMICILIO DEL FONDO DE SERVICIOS SOCIALES, PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES METALURGICOS

ARTICULO 2.- El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Metalúrgicos es una organización autónoma, de carácter no lucrativo y con patrimonio propio, creado para garantizar el futuro bienestar social de los trabajadores metalúrgicos.

ARTICULO 3.- El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Metalúrgicos está investido de personalidad jurídica con todos los atributos inherentes a tal calidad, no pudiendo ser utilizado para fines que no sean los que la ley establece y el presente Reglamento señale.

ARTICULO 4.- Su duración será indefinida y su domicilio queda fijado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana,

pudiendo establecer oficinas y dependencias en cualquier otro lugar del territorio nacional que considere pertinente y apropiado para el logro de sus fines y objetivos.

CAPITULO III

DE LOS OBJETIVOS, FUNCIONES Y ACTIVIDADES

ARTICULO 5.- El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Metalúrgicos tiene como objetivo principal establecer un sistema económico mutuo y equitativo para garantizar el futuro bienestar social de los trabajadores en el área metalmecánica y minera.

ARTICULO 6.- El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Metalúrgicos tendrá como funciones especiales:

- a) Otorgar pensiones y jubilaciones a todos los trabajadores pertenecientes al área laboral metalúrgica que califiquen de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y en cualquier otra disposición dictada por el Consejo.
- b) Impulsar la promoción social del trabajador, a través de su formación integral, para hacer de él un ciudadano responsable, poseedor de los valores morales y culturales necesarios para la armonía y la convivencia nacional.
- c) Organizar programas de capacitación, perfeccionamiento y especialización, contando con la asesoría y cooperación de instituciones educativas, nacionales e internacionales.
- d) Realizar todo tipo de actividades que beneficien a los trabajadores metalúrgicos elevando su calidad de vida y su bienestar social.

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 7.- Las actividades del Fondo de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalúrgicos estarán regidas por la Ley No. 374-98, de fecha 18 de agosto del año 1998, por este Reglamento y los reglamentos internos que para tales fines sean elaborados y aprobados por el Consejo Técnico de Administración y Control.

ARTICULO 8.- La organización interna del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Metalúrgicos se enmarca dentro del tipo de jerarquía directa y asesoría. A la cabeza de la estructura organizativa, figura el Consejo Técnico de Administración y Control, órgano en el cual reside la máxima

autoridad y al cual corresponde fijar la política institucional para el mejor cumplimiento de sus fines y objetivos, debiendo dictar las normas necesarias para su óptimo funcionamiento, en concordancia con lo que establece la ley.

ARTICULO 9.- El Consejo Técnico de Administración y Control es un órgano colectivo compuesto de la siguiente manera:

- a) El Director General de Minería.
- b) Un representante de la Secretaría de Estado de Trabajo.
- c) Un representante del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), designado por su Director.
- d) Un representante de la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones de la Secretaría de Estado de Finanzas, designado por el Secretario de Estado de Finanzas.
- e) Un representante de la industria metalmecánica del sector privado.
- f) Un representante de la industria metalúrgica del sector privado.
- g) Un representante de la industria minera del sector privado.
- h) Un representante de la Asociación Nacional Metalmecánica (ASONAMECA).
- i) Un representante de la Federación Unión Nacional de Trabajadores Metalmecánicos de las Industrias Metalúrgicas y Mineras (FEUNATrame).
- j) Un representante de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Afines (FENATRAMIN).
- k) Un representante de la Federación Nacional de Trabajadores Mecánicos, Metalúrgicos y Afines (FENATRAMEME).
- l) Un representante de la Federación Obrero- Metalúrgico (FOMO).
- m) Un representante del Patronato de Servicios Sociales para el Desarrollo de los Trabajadores, Inc.
- n) Un asesor legal, profesional del derecho.

PARRAFO I.- Todos los miembros del Consejo Técnico de Administración y Control tienen voz y voto en las deliberaciones del Consejo. Participa el Director Ejecutivo sólo con voz y en función de Secretario.

PARRAFO II.- Los Directores Generales de Minería y de Trabajo, así como el Director del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y el representante de la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones, actuarán como asesores y consultores en todos los asuntos relacionados con el funcionamiento del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Metalúrgicos.

PARRAFO III.- Los representantes de los trabajadores serán seleccionados por las Federaciones miembros conforme a la ley, a través de su Comité Ejecutivo.

ARTICULO 10.- Todos los integrantes del Consejo Técnico de Administración y Control serán designados por un período de dos (2) años a partir de la fecha de promulgación de la ley.

PARRAFO.- Quedan excluidos de la disposición precedente los representantes gubernamentales, que ejercerán sus funciones por el período que sea determinado por el titular de la Secretaría de Estado de que se trate.

ARTICULO 11.- Para ser miembro del Consejo Técnico de Administración se requiere:

- a) Ser dominicano.
- b) Estar en pleno disfrute de los derechos civiles y políticos.
- c) Tener, por lo menos, 18 años de edad.

PARRAFO.- Una vez constituido el Consejo Técnico de Administración y Control se elegirá entre sus miembros a un (1) Vicepresidente, y por decisión del Consejo a un (1) Tesorero y Un (1) Director Administrativo-Ejecutivo.

ARTICULO 12.- El Consejo Técnico de Administración y Control será presidido por el Presidente y Director General de Minería, el cual representará a su vez a dicha institución dentro del mencionado Consejo.

PARRAFO.- El Director General de Minería podrá delegar sus funciones en un subdirector de esa institución u otro funcionario de la misma.

ARTICULO 13.- Por lo menos treinta (30) días antes de expirar el plazo de dos (2) años de representación ante el Consejo Técnico de Administración y Control, las entidades representadas en el mismo deberán notificar al Presidente del Consejo los nombres de sus nuevos representantes, los cuales serán puestos en conocimiento a los demás miembros del Consejo. Los representantes podrán ser designados por períodos sucesivos por sus respectivos organismos o entidades.

PARRAFO I.- Los miembros del Consejo Técnico de Administración y Control podrán ser sustituidos antes del período para el cual han sido designados por renuncia, muerte o cualquier causa de fuerza mayor, siguiendo el mismo sistema establecido para la designación de los titulares y hasta la terminación del período que corresponda.

PARRAFO II.- Los organismos representados en el Consejo Técnico de Administración y Control estarán en el deber de notificar por escrito al Consejo cuando uno de sus miembros dejare de pertenecer a la institución que representa en un plazo no mayor de 15 días.

ARTICULO 14.- A falta del Presidente del Consejo, éste será presidido por el Vicepresidente, y en ausencia de este último por una persona escogida entre los demás miembros de dicho Consejo.

ARTICULO 15.- El Consejo Técnico de Administración y Control deberá reunirse cada mes en sesión ordinaria, y extraordinariamente cuantas veces sea necesario para resolver asuntos de su competencia, previa convocatoria por escrito, con un plazo mínimo de 72 horas para sesiones ordinarias y de 48 horas para las extraordinarias.

PARRAFO I.- Toda convocatoria deberá expresar el o los asuntos a tratar en la reunión.

PARRAFO II.- El quórum para el inicio de las sesiones y las deliberaciones lo constituye la mayoría simple de los miembros del Consejo Técnico de Administración y Control, siempre que estén presentes representantes de por lo menos dos de los sectores que integran el Consejo.

ARTICULO 16.- El sistema de votación deberá ser en cada caso el que escojan los presentes, pero en todos los casos deberá ser personal y público.

PARRAFO I.- Las decisiones del Consejo serán acordadas por el voto de la mitad más uno de los miembros presentes.

PARRAFO II.- En caso de empate durante una votación el voto del Presidente la decidirá.

PARRAFO III.- Para que la votación tenga validez en casos ordinarios debe contar con votos de representantes de por lo menos dos de los sectores representados en el Consejo (trabajadores, empleadores o gubernamentales).

ARTICULO 17.- Los miembros del Consejo Técnico de Administración y Control tienen el deber y el derecho de asistir a todas las sesiones ordinarias o extraordinarias para las cuales hayan sido convocados.

PARRAFO.- Cuando, por causa justificada, un miembro del Consejo no pueda asistir a la reunión, deberá enviar una nota de excusa. Las notas de excusa serán puestas en conocimiento a los demás miembros presentes, haciéndose constar en el acta de la reunión.

ARTICULO 18.- Las funciones de los miembros del Consejo son honoríficas; sin embargo, los integrantes podrán recibir las dietas que sean fijadas por la asistencia a las reuniones.

ARTICULO 19.- El Consejo Técnico de Administración y Control creará los departamentos que considere necesarios para la realización de sus funciones y para alcanzar las metas y fines para los que fue creado el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Metalúrgicos.

ARTICULO 20.- Son funciones del Consejo Técnico de Administración y Control:

- a) Elegir el Vice-Presidente, el Tesorero y el Director Administrativo-Ejecutivo de dicho Consejo.
- b) Formular la política y aprobar los planes generales del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Metalúrgicos.
- c) Aprobar los reglamentos internos y sus reformas.
- d) Controlar el funcionamiento integral de la organización, verificar su conformidad con su política general y crear los mecanismos para el logro de sus objetivos.
- e) Autorizar y aprobar todo contrato cuya cuantía exceda de quince mil pesos oro dominicanos (RD\$15,000.00) y reglamentar por medio de resoluciones el régimen de compra, adquisiciones y licitaciones que deberá llevar a cabo la entidad.
- f) Aprobar o rechazar las propuestas del Director Administrativo-Ejecutivo del Fondo.

ARTICULO 21.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- a) Presidir y dirigir las reuniones del Consejo.
- b) Certificar con su firma las actas de las reuniones del Consejo.

- c) Convocar al Consejo para las sesiones ordinarias y extraordinarias, según las formalidades previstas en el presente Reglamento, a través del Director Administrativo- Ejecutivo.
- d) Cualesquiera otras funciones que el Consejo, las leyes o los reglamentos le atribuyan.

ARTICULO 22.- En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente, el Vice-Presidente lo sustituirá de pleno derecho, asumiendo sus funciones y facultades.

ARTICULO 23.- El Tesorero del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Supervisar los ingresos y egresos del Fondo, así como la contabilidad seguida en las operaciones del mismo, velando porque sea llevado con sujeción a sistemas de contabilidad generalmente aceptados.
- b) Firmar, conjuntamente con el Director Administrativo-Ejecutivo, los cheques autorizados por el Consejo hasta la suma RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS CON 00/100).
- c) Asesorar al Consejo en lo referente a las inversiones de las reservas del Fondo.
- d) Procurar no menos de tres (3) cotizaciones para la compra de todos los materiales, bienes muebles e inmuebles y cualesquiera servicios que sean adquiridos a través del Fondo.
- e) Preparar, conjuntamente con el Director Administrativo-Ejecutivo, el Presupuesto Anual de Ingresos y Gastos del Fondo, a fin de ser presentado al Consejo para su aprobación.

ARTICULO 24.- El Director Administrativo-Ejecutivo tendrá a su cargo la gestión administrativa del Fondo y, en tal sentido, deberá rendir sus informes al Consejo, y velar porque todos los demás funcionarios den cumplimiento a las decisiones del Consejo.

CAPITULO V

DE LA DIRECCION EJECUTIVA

ARTICULO 25.- La Dirección Administrativa-Ejecutiva es el órgano Ejecutivo del Consejo Técnico de Administración y Control, de la cual dependerán directamente todas las unidades de servicio.

ARTICULO 26.- Además de las funciones que les son atribuidas en el Artículo 29 de este Reglamento, el Director Administrativo-Ejecutivo deberá cumplir y hacer cumplir la ley y todas las disposiciones y resoluciones emanadas del Consejo Técnico de Administración y Control. Es responsable ante el Consejo Técnico de Administración sobre la marcha de todas las actividades ejecutadas y por ejecutar.

ARTICULO 27.- Al Director Administrativo-Ejecutivo corresponde la representación legal del Fondo de Pensiones, Jubilaciones Servicios Sociales de los Trabajadores Metalúrgicos. Asimismo, lo representará en los asuntos relacionados a sus funciones ante organismos públicos o privados, nacionales e internacionales.

PARRAFO.- El Director Administrativo-Ejecutivo deberá ser nombrado por el Consejo Técnico de Administración y Control.

ARTICULO 28.- En ausencia temporal del Director Administrativo-Ejecutivo y del Tesorero, estos serán sustituidos provisionalmente por el Consejo, y cuando la ausencia sea definitiva éste nombrará un nuevo Director Administrativo- Ejecutivo y/o Tesorero ó ratificará a los actuantes.

ARTICULO 29.- Son funciones del Director Administrativo-Ejecutivo:

- a) Orientar, dirigir y controlar el personal de servicio, así como la ejecución de sus funciones administrativas y operativas.
- b) Tomar las acciones, realizar operaciones y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Metalúrgicos, dentro de los límites y cuantías que determine el Consejo Técnico de Administración y Control.
- c) Elaborar el proyecto de Presupuesto que deberá ser sometido a la aprobación del Consejo Técnico de Administración y Control a más tardar en la primera quincena del mes de diciembre de cada año.
- d) Presentar al Consejo Técnico de Administración y Control un informe anual y los informes generales y periódicos o particulares que se le soliciten sobre las actividades cumplidas, la situación global y el desarrollo de sus diferentes programas.
- e) Convocar cuando fuese necesario al Consejo Técnico de Administración y Control de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo I del Artículo 15.
- f) Conceder vacaciones, permisos y licencias a los empleados del Fondo e imponer las sanciones a que haya lugar, conforme a lo establecido en los Reglamentos Internos.

- g) Ejecutar todas las decisiones emanadas del Consejo Técnico de Administración y Control.
- h) Levantar y leer las actas de las reuniones del Consejo Técnico, darlas a conocer para su aprobación rechazo y conservar las mismas.

ARTICULO 30.- Para desempeñar el cargo de Director Administrativo-Ejecutivo se requiere:

- a) Ser dominicano;
- b) Encontrarse en pleno disfrute de los derechos civiles y políticos;
- c) Tener, por lo menos, 25 años de edad;
- d) Poseer grado académico superior, o su equivalente a amplios conocimientos administrativos demostrables.

Son funciones del Asesor Legal:

- a) Asesorar al Consejo en materia legal, y particularmente en todo lo que se refiera a la Ley No.374-98.
- b) Representar al Consejo, conjuntamente con el Director Administrativo-Ejecutivo ó los miembros que designe el mismo Consejo, ante las autoridades e instituciones que fuese necesario.
- c) Someter a la justicia a las empresas que no cumplan con la ley conforme a los Artículos 2, 3, 4, 6 y 18 de la misma.

CAPITULO VI

FINANCIAMIENTO

ARTICULO 31.- Además de los recursos que la Ley No. 374-98, del 18 de agosto del 1998, provee a través de su articulado, el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Metalúrgicos podrá también financiarse con fondos provenientes de préstamos, donaciones y aportes voluntarios que reciba del Estado Dominicano, el sector privado, instituciones nacionales e internacionales y gobiernos extranjeros. De igual forma, de las ganancias obtenidas por sus inversiones, así como de los ingresos resultantes de las penas pecuniarias que sean aplicables como consecuencias de las violaciones de la ley.

CAPITULO VII

DEL PRESUPUESTO Y CONTROL DE LOS RECURSOS

ARTICULO 32.- El Director Administrativo-Ejecutivo elaborará cada año un proyecto de presupuesto que será sometido a la consideración y aprobación del Consejo Técnico de Administración y Control en donde se detallan los ingresos y egresos corrientes, los recursos, los gastos generales y el plan de inversiones. En la elaboración del presupuesto, la Dirección Ejecutiva deberá tomar en cuenta las normas de administración y control.

ARTICULO 33.- La vigencia del presupuesto será de doce (12) meses, comenzando el primero de un mes y terminando el (31) del mes anterior al del inicio.

ARTICULO 34.- La Dirección Administrativa-Ejecutiva cuidará de que la ejecución del presupuesto se ajuste de manera rigurosa a las provisiones contenidas en él, y velará porque, cuando sea necesario, se realicen los ajustes adicionales a que haya lugar, con el objeto de que el funcionamiento de la institución responda a los fines que les sean trazados por el Consejo.

ARTICULO 35.- A instancias del Consejo se procederá a hacer una auditoría al final de cada año fiscal y cuyos resultados serán remitidos al Consejo para su conocimiento y evaluación, pudiendo este mismo organismo o el Director Administrativo-Ejecutivo solicitar una auditoría externa en cualquier momento.

CAPITULO VIII

DE LAS PENSIONES Y JUBILACIONES

ARTICULO 36.- El Fondo pensionará o jubilará, con cargo a los fondos de la institución establecidos por la ley para tales fines, en las condiciones que sean requeridas, a los trabajadores que califiquen para recibir una pensión por incapacidad o retiro.

ARTICULO 37.- Para solicitar una pensión, el trabajador tendrá que cumplir los siguientes requisitos:

- a) Llenar el formulario de solicitud de pensión.
- b) Depositar una certificación, expedida por los empleadores correspondientes, en donde conste el tiempo elaborado en el área metalúrgica y el salario devengado durante los últimos (2) años.

PARRAFO.- Esta certificación podrá ser sustituida por otra expedida por la Secretaría del Estado de Trabajo o por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

- c) Copia certificada del acta de nacimiento; a falta de ésta, podrá ser sustituida por una certificación expedida por la Dirección General de la Cédula de Identidad y Electoral.
- d) Dos fotografías recientes de tamaño 2x2.

ARTICULO 38.- Todo trabajador que acredite un mínimo de 20 años de servicio en el área metalúrgica tendrá derecho a solicitar una pensión de retiro a partir de los 55 años de edad.

ARTICULO 39.- Todo trabajador que acredite un mínimo de 25 años de servicio en el área de metalúrgica podrá solicitar una pensión prematura de retiro a partir de la edad de 50 años

ARTICULO 40.- Para optar una pensión por incapacidad, el trabajador, además, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos de acuerdo con sus condiciones físicas:

- a) Tener un mínimo de (5) años de servicios prestados en el área metalúrgica.
- b) Que hayan sido cubiertas las cuotas correspondientes por el empleador y el trabajador en cantidad no menor de treinta (30) cuotas mensuales al amparo de esta ley y el Fondo.
- c) Presentar un certificado médico en donde se haga constar las causas de su incapacidad.

PARRAFO.- Sólo podrán beneficiarse de las pensiones o jubilaciones otorgadas por el Fondo los trabajadores afiliados al mismo y que coticen a él junto a sus patronos.

ARTICULO 41.- El estado de incapacidad del trabajador deberá ser certificado por una junta de tres médicos calificados que serán designados por el Consejo Técnico de Administración y Control.

PARRAFO.- En el caso de que el trabajador haya sido previamente incapacitado por la Junta Médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, el Consejo Directivo del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalúrgicos podrá tomar en cuenta el informe de dicha junta medica para los fines de la ley.

ARTICULO 42.- Las pensiones por incapacidad serán suspendidas si el pensionado se dedica a labores asalariadas o si el pensionado rehúsa a someterse a los exámenes médicos y tratamientos que les sean prescritos.

ARTICULO 43.- Las pensiones por incapacidad tendrán carácter provisional durante los primeros tres (3) años, período en el cual al pensionado se le podrá ordenar someterse a exámenes médicos para determinar si se ha experimentado una mejoría tal que le permita reintegrarse al trabajo productivo.

ARTICULO 44.- Las pensiones por retiro o incapacidad previstas en este Reglamento son incompatibles entre sí y, en consecuencia, el trabajador sólo podrá optar por un tipo de pensión

ARTICULO 45.- Aquellos trabajadores que laboren de forma independiente dentro del área metalúrgica, es decir, aquellos que laboren sin un estatus patronal fijo, pagarán el 4% correspondiente al empleador, así como también el 4% correspondiente al trabajador, calculado en base al salario mínimo vigente.

PARRAFO.- Las empresas, industrias, fábricas, o cualquier tipo de negocio que por su característica no sean metalúrgicos mineros, ni metalmecánicos, pero cuyas operaciones ameriten los servicios de trabajadores del sector, serán agentes de retención del 1% de los salarios de los trabajadores metalmecánicos, metalúrgicos y mineros que laboren en la empresa de que se trate. Este porcentaje será depositado en la Colecturía de Impuestos Internos del lugar donde esté ubicado dicha empresa.

ARTICULO 46.- Las pensiones por retiro o incapacidad otorgadas por el Fondo no son incompatibles con ninguna otra pensión que el trabajador haya adquirido por derecho propio.

ARTICULO 47.- Para poder optar por una pensión de retiro, el trabajador deberá haber cubierto el pago, junto a su patrón, de un mínimo de sesenta (60) cuotas mensuales después de creado este Fondo y estar vigente la operación de la ley.

ARTICULO 48.- El monto de la pensión mensual otorgada al trabajador en cualesquiera de los casos se calculará en base al 80% del salario mensual promedio devengado durante los últimos dos (2) años. Este no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal, ni superior a tres (3) veces el mismo, al momento de su otorgamiento.

PARRAFO.- Previo estudio actualizado que determine su factibilidad, las pensiones de retiro o incapacidad podrán ser revalorizadas con miras a mantener su valor adquisitivo en función de las presiones inflacionarias.

ARTICULO 49.- Tan pronto sea aprobada la solicitud de pensión o jubilación, el Consejo Técnico de Administración y Control fijará el monto que deberá pagarse al beneficiario mensualmente, conforme a las posibilidades económicas del Fondo preferiblemente a partir del mes siguiente a su aprobación.

ARTICULO 50.- Los pagos por concepto de pensiones o jubilaciones serán hechos personalmente al beneficiario, salvo causa de fuerza mayor, en los cuales éste podrá hacerse representar por poder otorgado a otra persona.

DE LA TRAMITACION O RECHAZO DE LAS PENSIONES Y JUBILACIONES

ARTICULO 51.- Todas las solicitudes de pensiones o jubilaciones deben ser canalizadas a través de la Dirección Administrativa-Ejecutiva del Fondo.

ARTICULO 52.- La Dirección Administrativa-Ejecutiva, al completar el expediente de cada caso, lo remitirá al Consejo siempre que se haya cumplido con los requisitos necesarios para la solicitud.

ARTICULO 53.- El Consejo estudiará los expedientes que les sean sometidos para su estudio y observará las recomendaciones hechas por la comisión medica en los casos de solicitudes por incapacidad o vejez. En aquellos casos que sean de procedencia, el Consejo otorgará el beneficio de la pensión o jubilación mediante resolución y notificará a la Dirección Ejecutiva.

DE LA SUSPENSION Y CANCELACION DE LAS PENSIONES Y JUBILACIONES

ARTICULO 54.- Ningún pensionado o jubilado podrá desempeñar cargos en el área metalúrgica. En caso contrario, deberá solicitar una suspensión de la pensión o jubilación, mediante una comunicación enviada al Fondo.

ARTICULO 55.- El Consejo cancelará de manera definitiva los beneficios contemplados en la ley, y sin derecho a solicitar una nueva pensión o jubilación, en aquellos casos en que el pensionado o jubilado haya obtenido dichos beneficios en base a datos o documentos falsos.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LAS PENSIONES

ARTICULO 56.- El beneficio de una pensión o jubilación sólo puede hacerse efectivo cuando haya sido otorgada por el Consejo.

PARRAFO.- El Consejo podrá conceder una pensión provisional post-muerte de oficio o por simple instancia elevada al Consejo, vía la Dirección Ejecutiva, por los familiares del trabajador, en los casos en que, habiéndose solicitado una pensión o jubilación, la misma se encuentre en trámites que hayan sido avanzados en su totalidad al momento del fallecimiento del solicitante.

CAPITULO IX

DE LOS SERVICIOS SOCIALES

ARTICULO 57.- El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Metalúrgicos está en pleno derecho de celebrar todo tipo de actividades en beneficio de los miembros de esta área laboral, ya sean de tipo social, cultural, deportivo, educativo o de ayuda a entidades de niños y/o ancianos.

PARRAFO.- Los servicios sociales serán establecidos en un reglamento interno, fijándose las prioridades en función de cada una de las actividades reglamentadas.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 58.- Los miembros afiliados que por voluntad propia o causa ajena a su voluntad dejaren de pertenecer al mismo no perderán, ipso facto, todos los beneficios que la ley y este Reglamento establecen.

ARTICULO 59.- Las aportaciones hechas serán consideradas, para los fines de la ley y este Reglamento, como pertenecientes al mismo y, por lo tanto, no estarán sujetas a ninguna clase de negociaciones por parte de los patronos o trabajadores y, en consecuencia, no serán embargables.

ARTICULO 60.- Se faculta al Consejo a dictar otras normas generales para la mejor aplicación de la ley y este Reglamento.

ARTICULO 61.- Los miembros del Consejo, mientras permanezcan en sus funciones, no podrán realizar ninguna labor asalariada para el Fondo o efectuar gestión comercial alguna con la institución.

ARTICULO 62.- El Fondo disfrutará de franquicia postal y telegráfica.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 183-01 que nombra varios funcionarios judiciales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 183-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Licenciado Angel Ariel Vásquez Reyes, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat.

ARTICULO 2.- El Licenciado Carlos Rafael Rodríguez Gil, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tenares, Provincia Salcedo.

ARTICULO 3.- El Licenciado Ramón Manzueta Vásquez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Esperalvillo, Provincia Monte Plata.

ARTICULO 4.- El Doctor José Luis Suárez Castro, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Pimentel, Provincia Duarte.

ARTICULO 5.- La Licenciada Ana Mercedes Burgos Paulino, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito II de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte.

ARTICULO 6.- El Licenciado Víctor Danilo Rojas Polanco, queda designado Abogado Ayudante del Procurador para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Departamento de San Francisco de Macorís.

ARTICULO 7.- La Doctora Ludín Margarita de Fátima Martínez, queda designada Abogada Ayudante de la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes en San Pedro de Macorís.

ARTICULO 8.- La Licenciada Domitila Céspedes, queda designada Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, en sustitución de la Doctora Mercedes Espaillat.

ARTICULO 9.- El Licenciado Cristino Guerra, queda designado Abogado Asistente de la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, en sustitución de la Licenciada Domitila Céspedes.

ARTICULO 10.- La Licenciada Elida Alberto Then Viuda Calá, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, en sustitución de la Licenciada María Margarita Suárez R.

ARTICULO 11.- La Licenciada María Margarita Suárez R., queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de El Factor, Provincia María Trinidad Sánchez, en sustitución de la Licenciada Elida Alberto Then Viuda Calá.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 184-01 que nombra al Dr. Agustín Aquino Torres, Coordinador de Desarrollo de Proyectos Especiales de la Presidencia en la provincia de Monte Plata.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 184-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El **Dr. Agustín Aquino Torres**, queda designado Coordinador de Desarrollo de Proyectos Especiales de la Presidencia en la Provincia de Monte Plata.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 185-01 que nombra a la señora América Tavares Schroh, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 185-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora **América Tavares Schroh**, queda designada Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 186-01 que designa a la señora Paulina Altagracia Rodríguez de Sabater, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 186-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora **Paulina Altagracia Rodríguez de Sabater**, queda designada Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 187-01 que nombra al señor Alfredo Pulinario Linares, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 187-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Alfredo Pulinario Linares, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 188-01 que designa al señor Juan Manuel Araujo, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 188-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Juan Manuel Araujo, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 189-01 que nombra al Dr. Viriato A. Peña Castillo, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 189-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Doctor Viriato A. Peña Castillo, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 190-01 que nombra al Lic. Leoncio Alcántara Silvestre, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 190-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Lic. Leoncio Alcántara Silvestre, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 191-01 que nombra a los señores Héctor Acosta y Anthony Santos, Asesores Artísticos del Poder Ejecutivo, y al señor Manuel Eusebio (Chiche), Asesor Agrario del Poder Ejecutivo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 191-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Los señores Héctor Acosta y Anthony Santos, quedan designados Asesores Artísticos del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2.- El señor Manuel Eusebio (Chiche), queda designado Asesor Agrario del Poder Ejecutivo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 192-01 que integra la Comitiva que representará a la República Dominicana en los actos de juramentación del señor Jean Bertrand Aristide, como Presidente Constitucional de la República de Haití.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 192-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La Comitiva que representará a la República Dominicana en los Actos de Juramentación del Sr. Jean Bertrand Aristide como Presidente Constitucional de la República de Haití, estará integrada por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Dr. Hugo Tolentino Dipp; el Embajador de la República Dominicana en Puerto Príncipe, Dr. Alberto Despradel; el Secretario de Estado y Ordenador Nacional de Lomé, Arq. Manuel Cáceres; y el Asesor Presidencial, Dr. Luis Alvarez Renta.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines procedentes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 193-01 que ordena a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a que mediante resolución dictada al efecto, fije en RD\$8.00 el galón de gas licuado de petróleo en tanques de 25, 50 y 100 libras.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 193-01

CONSIDERANDO: Que la política del Gobierno ha sido consistente en el sentido de no permitir el encarecimiento del gas licuado de petróleo que consumen las familias pobres del país, no obstante los niveles de precios elevados que han prevalecido en los últimos meses en el mercado internacional.

CONSIDERANDO: Que a pesar del sacrificio económico que ha venido realizando el Gobierno, fijando un precio muy por debajo de su costo y del que ha prevalecido en la mayoría de los países de América, menos de la mitad de las familias pobres del país se han beneficiado del programa de subsidio vigente.

CONSIDERANDO: Que las reformas impositivas aprobadas recientemente por el Congreso Nacional y puestas en vigencia por el Gobierno, requieren de medidas complementarias que beneficien tanto a las familias pobres, como también a toda la Nación.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Hidrocarburos dispone que el Poder Ejecutivo debe establecer un subsidio directo a las familias para la compra del gas licuado de petróleo de uso doméstico, a fin de proteger el presupuesto de los hogares dominicanos de menores ingresos.

VISTA la Ley de Hidrocarburos No.112-00, del 29 de noviembre del año 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se ordena a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a que mediante resolución dictada al efecto se fije en RD\$8.00 el galón de gas licuado de petróleo consumido por las familias dominicanas únicamente en tanques de 25, 50 y 100 libras.

ARTICULO 2.- El precio para el gas licuado de petróleo consumido por la industria, el comercio y el transporte y aquel de uso familiar en tanques superiores a 100 libras, se mantendrá de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos, sin subsidio.

ARTICULO 3.- El gas licuado de petróleo para uso doméstico, industrial y comercial, tendrá un precio único para la venta en planta al consumidor, tal y como lo establece el Párrafo Segundo del Artículo Primero de la Ley de Hidrocarburos.

ARTICULO 4.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio deberá establecer con regularidad el precio único de venta en planta al consumidor, así como el monto del subsidio correspondiente al consumo familiar.

ARTICULO 5.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio debe coordinar con la Dirección General de Presupuesto, con la Contraloría General de la

República, y con el Banco de Reservas, el establecimiento de un mecanismo automático de cobro del subsidio, a fin de evitar retrasos e inconvenientes.

ARTICULO 6.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio deberá evaluar mensualmente el funcionamiento de la nueva política de precios del gas licuado de petróleo, con el fin de garantizar su eficaz funcionamiento e ir reduciendo gradualmente el monto del subsidio que otorga el Gobierno.

ARTICULO 7.- Cada treinta (30) días la Secretaría de Estado de Industria y Comercio deberá remitir al Poder Ejecutivo un informe detallado sobre el programa, y publicar en la prensa nacional las informaciones necesarias a fin de que los consumidores dominicanos conozcan sobre su funcionamiento.

ARTICULO 8.- Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a la Dirección Nacional de Presupuesto y a la Contraloría General de la República, para fines de aplicación inmediata.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 194-01 que designa a la Licda. María Ramos, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 194-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La Lic. María Ramos, queda designada Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 195-01 que modifica el Reglamento No. 139-98 para la Aplicación del Título II del Código Tributario.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 195-01

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4 de la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del año 2000, establece que el Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de dicha ley, dentro de un plazo de 60 días a partir de su promulgación.

VISTO el Código Tributario de la República Dominicana, establecido por la Ley No.11-92, del 16 de mayo del año 1992.

VISTA la Ley No.147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, que introdujo varias modificaciones al Código Tributario de la República Dominicana.

VISTA la Ley No.12-01, de fecha 9 de enero del año 2001, que modifica algunas disposiciones del Código Tributario.

VISTO el Reglamento No.139-98, de fecha 13 de abril del 1998, relativo a la Aplicación del Título II del Código Tributario, sobre el Impuesto sobre la Renta.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO 1.- Para la aplicación de las disposiciones de la Ley No.147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, y de la Ley No.12-01, de fecha 9 de enero del año 2001, que modifican el Código Tributario, se introducen las modificaciones al

Reglamento No.139-98, de fecha 13 de abril de 1998, para la Aplicación del Título II del referido Código, según se indican en los artículos subsiguientes del presente decreto.

ARTICULO 2.- Para los fines del presente Reglamento, cuando se mencione el término Reglamento se referirá al Reglamento No.139-98 para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 3.- Se agrega un párrafo al Artículo 1 del Reglamento.

PARRAFO.- En la determinación de la base imponible para el cálculo de los anticipos del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes podrán deducir de sus ingresos brutos, los descuentos y devoluciones sobre sus ventas, los impuestos sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y Selectivo al Consumo, respectivamente. Las comisiones e intereses se consideran parte de los ingresos brutos ganados.

ARTICULO 4.- Se agrega el Párrafo II al Artículo 11 del Reglamento:

PARRAFO II.- A los fines de la aplicación de los Artículos 297 y 314 del Código Tributario, se consideran explotaciones agropecuarias las dedicadas exclusivamente a la plantación, siembra o descascarado de productos agrícolas para el consumo humano o animal, y a la crianza de animales, sin que tales productos sean posteriormente sometidos a ningún proceso de transformación, en manos de las mismas. Los contribuyentes que desarrollen actividades conexas o distintas a las explotaciones agropecuarias deberán pagar el anticipo del Impuesto sobre la Renta, sobre la base de la totalidad de los ingresos brutos.

ARTICULO 5.- Se agrega el Párrafo V al Artículo 26 del Reglamento.

PARRAFO V.- El valor inicial para el cómputo de la depreciación de los bienes depreciables establecidos en las Categorías 2 y 3 indicadas en el literal e) romano III del Artículo 287 del Código Tributario, será el valor de adquisición o construcción de los mismos, menos el ITBIS que se hubiere pagado.

ARTICULO 6.- Se modifica el Artículo 34 del Reglamento para que diga de la siguiente manera:

“ARTICULO 34. APLICACION DE LAS LETRAS M) y N) DEL ARTICULO 287 DEL CODIGO. De conformidad con las disposiciones del Código, las personas físicas tributarán de acuerdo al Artículo 296 sobre el conjunto de las rentas gravadas. Si el contribuyente realizare alguna actividad industrial o comercial, la renta bruta de dicha actividad adicional podrá ser reducida en un 30% para convertirla en renta neta, si no se mantiene en tal actividad una contabilidad organizada. Esta renta neta se sumará a las demás rentas brutas del contribuyente a los fines de aplicar entonces el Artículo 296. Si el contribuyente mantuviere contabilidad organizada en esa actividad podrá deducir los gastos sujetos a comprobantes, relativo a dicha actividad.

PARRAFO I.- A los fines del Código y del presente Reglamento, contabilidad organizada significa el registro sistemático y secuencial, por partidas de ingresos, gastos, costos, activos, pasivos y capital, de todas las operaciones corrientes y de capital, tal como lo contemplan los Artículos 35 y 36 de este Reglamento.

PARRAFO II.- Las entidades bancarias y financieras podrán efectuar las provisiones para cubrir activos de alto riesgo según los porcentajes que autorice o impongan las autoridades bancarias y financieras del Estado. Cualquier disposición que se haga de estas provisiones, diferentes a los fines establecidos en el literal “n” del Artículo 287 del Código Tributario, generará el pago del Impuesto sobre la Renta”.

ARTICULO 7.- Se incluye en el Capítulo IV del reglamento y se sustituye el Artículo 45 y el mismo se modifica para que diga de la siguiente manera:

“**ARTICULO 45.-** Las personas enumeradas en la parte capital del Artículo 297 del Código, pagarán el 1.5% de sus ingresos brutos del período, como pago mínimo del Impuesto sobre la Renta. Esta disposición no invalida el sistema ordinario de cálculo del Impuesto sobre la Renta establecido en los Artículos 283 al 294 del Código Tributario, los cuales se aplican para el cálculo del Impuesto sobre la Renta, siempre que el importe del impuesto así determinado, supere el 1.5% del total de los ingresos mencionados anteriormente.

PARRAFO I.- A las explotaciones agropecuarias indicadas en el Párrafo IV del Artículo 297 del Código, no les son aplicables las disposiciones del Párrafo I de dicho artículo, por lo que las mismas determinarán el Impuesto sobre la Renta a pagar en cada período, siguiendo el sistema ordinario establecido en los Artículos 283 al 294 del Código.

PARRAFO II.- Lo dispuesto en el Artículo 297 Párrafo V del Código, se aplica a las empresas dedicadas al envase, expendio y transporte de combustibles, y en general aquellas empresas cuyas comisiones estén sujetas a regulaciones por parte de entidades estatales y a los intermediarios que se dediquen exclusivamente a la venta de bienes propiedad de terceros.

PARRAFO III.- Las disposiciones del Párrafo VI del Artículo 297 del Código, aplican igualmente a las compañías, negocios de único dueño, sociedades de hecho y profesionales liberales, cuyos ingresos promedios de los últimos tres años declarados, sean inferiores a los RD\$2,000,000 anuales. Estos contribuyentes estarán sujetos a lo establecido en el Reglamento para la Aplicación del Régimen de Estimación Simple No.1199-00, del 13 de noviembre del año 2000.

PARRAFO IV.- A los fines del cálculo del anticipo, no formarán parte de los ingresos brutos, los ingresos sujetos a retención, ni las rentas exentas del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo al Código Tributario o cualquier otra ley vigente. Tampoco formarán parte del ingreso bruto, los tributos que se deban pagar al Estado, ni las propinas obligatorias establecidas en el Código de Trabajo.

PARRAFO V.- Para los fines de la determinación de la base imponible del anticipo mensual del impuesto sobre la renta se consideran parte de los ingresos brutos las ganancias de capital determinadas en ocasión de la venta de cada bien de capital. En el caso de las compañías aseguradoras, se considerarán como ingresos brutos, los ingresos por primas suscritas, más las primas que aquellas obtengan por seguros y reaseguros cedidos, una vez deduzcan las primas por reaseguros cedidos. En este último caso, cualquier ingreso adicional que obtengan dichas empresas, deberán incluirse dentro de los ingresos brutos, salvo que los mismos estén formalmente excluidos por el párrafo del Artículo 1 de este reglamento.

PARRAFO VI.- En el caso de las compañías constructoras, el anticipo del 1.5% será calculado en base a los métodos de imputación de ingresos establecidos en el Artículo 304 del Código Tributario.

PARRAFO VII.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta liquidarán y pagarán el anticipo previsto en el Párrafo I del Artículo 297 y en el Párrafo II del Artículo 314 del Código Tributario, en base al método contable que actualmente liquidan y pagan dicho impuesto, en virtud de lo establecido en los Artículos 301 y 302 del referido Código”.

ARTICULO 8.- Se modifica el Artículo 46 del Reglamento para que diga de la siguiente manera:

“ARTICULO 46.- CERTIFICADO EXIGIBLE PARA RECONOCER EXENCIONES. A fin de que las entidades y asociaciones enunciadas en los literales d) y e) del Artículo 299 del Código, puedan disfrutar de las exenciones, deberán solicitar a la Administración un certificado de exención para su reconocimiento como tal, anexando a la aludida solicitud los documentos necesarios, mediante los cuales se pueda establecer legalmente su calidad.

PARRAFO.- EXENCIONES POR TRASLADO Y VIATICOS.

A los efectos de la aplicación del literal l) del Artículo 299 del Código, se entenderá por asignaciones de traslado y viáticos cualquier provisión, en especie o en dinero, necesaria para cubrir el sustento, transporte y habitación de la persona que hace un viaje relacionado con el negocio. Estas asignaciones guardarán relación con la jerarquía y con la función a realizar, y deberán estar sujetas a comprobantes”.

ARTICULO 9.- Se modifica el Artículo 67 del Reglamento para que diga de la siguiente manera:

“ARTICULO 67.- RETENCION MENSUAL SOBRE EL EXCEDENTE DE LA DOCEAVA PARTE DE LA EXENCIÓN CONTRIBUTIVA ANUAL.

La retención del impuesto efectuada en virtud de lo dispuesto en el Artículo 307 del Código será aplicada sobre el importe que en el mes exceda la doceava parte de la exención contributiva anual establecida en el literal o) del Artículo 299 del Código. En el

caso de las retenciones dispuestas en el Artículo 309 y las retenciones efectuadas sobre dividendos e intereses de entidades financieras del exterior, así como los pagos establecidos en el Artículo 305 del Código, la retención se hará sobre el monto total a pagar, sin tomar en cuenta la doceava parte de la exención contributiva anual.

Las personas físicas que reciban rentas sujetas a retención, tendrán derecho a utilizar el monto correspondiente a la exención contributiva anual, dispuesta en el literal o) del Artículo 299, en su declaración jurada correspondiente al período fiscal en el cual sean efectuadas”.

ARTICULO 10.- Se modifica el Artículo 68 del Reglamento para que diga de la siguiente manera:

“ARTICULO 68.- CONCEPTO DE NEGOCIO DE UNICO DUEÑO.

Se entenderá por negocio de único dueño todo establecimiento comercial o industrial que se dedique a la venta o producción de bienes y servicios, exceptuando las actividades profesionales y de oficios, propiedad de una persona física. No se considerarán negocios de único dueño, las oficinas dedicadas a la prestación de servicios de profesionales liberales”.

ARTICULO 11.- Se modifica el Artículo 69 del Reglamento, para que diga de la siguiente manera:

“ARTICULO 69.- DESIGNACION DE AGENTES DE RETENCION DE ALQUILER O ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

En los casos en que una persona jurídica administre bienes muebles e inmuebles propiedad de personas físicas, deberá fungir como Agente de Retención por los importes que reciba de los inquilinos o arrendatarios según lo dispuesto en el Artículo 309 del Código Tributario.

Cuando exista un contrato de alquiler o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles entre personas físicas y jurídicas, estas últimas deberán actuar como agentes de retención”.

ARTICULO 12.- Se modifica el Artículo 68 del Reglamento, para que diga de la siguiente manera:

“ARTICULO 68.- RETENCION EN PAGOS EFECTUADOS POR EL ESTADO.

En atención a las retenciones establecidas en el Párrafo I del Artículo 309 del Código, el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y organismos descentralizados y autónomos, deberán efectuar una retención del 1.5% sobre los importes de dichos pagos efectuados a las personas físicas y jurídicas por la adquisición de bienes y otros

servicios no señalados expresamente en dicho párrafo. Sin embargo, en los casos de pagos realizados a personas físicas, las retenciones deberán efectuarse en base a los demás porcentajes señalados en el mismo”.

ARTICULO 13.- Se modifica el párrafo introductorio del Artículo 70 del Reglamento y se agregan los literales “d” y “e”, para que digan de la siguiente manera:

“Cuando se hagan pagos por otros conceptos de renta no contemplados expresamente por el Código, la retención del 10% establecida en el Artículo 309, se considerará pago a cuenta y será aplicable sobre la base de una renta neta presunta en la forma como se indica a continuación:

d) En el caso de transferencias de bienes muebles sujetos a registro, el 10% se aplicará sobre la base de una renta neta presunta del 20% del valor bruto del bien vendido o permutado, de manera que la retención resultará del 2% de dicho monto.

e) Están sujetos a la retención del 10%, los intereses de cualquier naturaleza pagados en el país por negocios de único dueño y personas jurídicas en general que no sean entidades financieras reguladas, siempre que su perceptor no sea una persona jurídica.

Sin embargo, si estos intereses son pagados, girados o acreditados al exterior, la retención será del 25% según lo previsto en el Artículo 305 del Código, sin importar que el beneficiario en el exterior sea una persona física o jurídica que no fuere una entidad de crédito del exterior.

PARRAFO.- Cuando los pagos a que se refiere este artículo fueren realizados en especie, naturaleza o servicios cuantificables, la retención se hará tomando como base el valor de mercado de tales bienes o servicios al momento de ser proporcionados”.

ARTICULO 14.- Se modifica el Artículo 71 del Reglamento para que diga de la manera siguiente:

“ARTICULO 71.- RETENCIONES SOBRE OTROS PREMIOS. En los mismos términos del Artículo 309 del Código, se instituyen en agentes de retención, a los negocios de único dueño y las personas morales que paguen premios en efectivo provenientes de apuestas en hipódromos, bancas de apuestas de cualquier naturaleza, bingos, loterías, juegos de azar de cualquier naturaleza o denominación tales como fracatanes, lotos, juegos electrónicos y otras formas afines, así como los ocasionados en concursos promocionales de las empresas. Esta retención será del 15% del valor bruto del premio y tendrá carácter de pago único y definitivo.

PARRAFO.- Cuando el premio sea entregado en naturaleza, la persona física o jurídica responsable del pago del mismo, estará obligada a ingresar a la Dirección General de Impuestos Internos, el importe equivalente al 15% del precio de mercado del bien que constituye el premio, conforme a lo establecido en el Artículo 309 del Código”.

ARTICULO 15.- Se agregan dos (2) párrafos al Artículo 75 del Reglamento.

PARRAFO I.- Sin desmedro de la obligación establecida de fungir como Agente de Retención, todo pago realizado por cualquier organismo centralizado o descentralizado del Estado a cualquier persona física o jurídica, deberá ser informado por la referida entidad a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conjuntamente y dentro del mismo plazo para el pago de las retenciones que les fueren efectuadas durante dicho período.

PARRAFO II.- Toda persona física o jurídica que provea bienes o servicios a cualquier entidad estatal, deberá presentar por ante la dependencia de que se trate, una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual se haga constar que la misma se encuentra al día en la presentación de su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta y del ITBIS.

ARTICULO 16.- Se modifica el Artículo 78 del Reglamento para que diga de la manera siguiente:

ARTICULO 78.- TRATAMIENTO A LOS ENTES SIN PERSONERIA JURIDICA.

Estarán sujetos a la retención establecida en el Artículo 309 del Código Tributario, los pagos efectuados por las personas jurídicas y negocios de único dueño, a favor de entes sin personería jurídica, tales como firmas de profesionales y a otros de similar naturaleza”.

ARTICULO 17.- Se modifica el Artículo 81 del Reglamento para que diga de la manera siguiente:

“En caso de que algún sector económico demuestre que sus márgenes de comercialización requieren de un tratamiento especial, la Administración Tributaria estará facultada para establecer por medio de una Norma General, los promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de fundamento para estimar la base imponible sobre la cual se ha de aplicar el anticipo y el impuesto mínimo establecido en el Título II del Código Tributario. Esta disposición no limita las demás facultades que le otorga el Código Tributario y las demás leyes vigentes, a la Administración Tributaria”.

ARTICULO 18.- Se modifica el Artículo 82 del Reglamento para que diga de la manera siguiente:

“ARTICULO 82.- CALCULO, FORMA Y PLAZOS PARA EL PAGO DE ANTICIPOS.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 del Código, modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del año 2000, los anticipos de las personas

físicas, las personas jurídicas, las explotaciones agropecuarias y sucesiones indivisas domiciliadas en el país, así como los establecimientos permanentes en el país, serán pagados de acuerdo al sistema establecido en el indicado Artículo 314 y en los párrafos del presente artículo.

PARRAFO I.- ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS FISICAS.

Las personas físicas que perciban rentas provenientes del ejercicio de profesiones y oficios liberales, tributarán tres (3) anticipos del Impuesto sobre la Renta sobre la base del 100% del impuesto liquidado del ejercicio fiscal anterior, en los meses y porcentajes siguientes: a) 50% en el sexto mes; b) 30% en el noveno mes y c) 20% en el duodécimo mes.

Las personas físicas cuyas rentas provengan de actividades comerciales e industriales pagarán mensualmente como anticipo del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal en curso, el 1.5% del total de los ingresos brutos de cada mes.

PARRAFO II.- ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS JURIDICAS Y NEGOCIOS DE UNICO DUEÑO.

Las personas jurídicas pagarán mensualmente como anticipo del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal en curso, el 1.5% del total de los ingresos brutos de cada mes.

Las empresas, cuyo impuesto liquidado en el ejercicio fiscal anterior represente una tasa efectiva de tributación superior al 1.5% de los ingresos brutos de ese mismo ejercicio fiscal, pagarán mensualmente como anticipo del Impuesto sobre la Renta, la doceava parte del impuesto liquidado correspondiente al último ejercicio fiscal declarado. La Tasa Efectiva de Tributación se determinará dividiendo el impuesto liquidado del período fiscal, entre los ingresos brutos del mismo período.

Las explotaciones agropecuarias indicadas en el Artículo 4 del presente Reglamento, tributarán tres (3) anticipos del Impuesto sobre la Renta, sobre la base del 100% del impuesto liquidado del ejercicio fiscal anterior, en los meses y porcentajes siguientes: a) 50% en el sexto mes; b) 30% en el noveno mes y c) 20% en el duodécimo mes.

Para las personas jurídicas cuyos ingresos provengan de actividades con márgenes de comercialización regulados por el Estado, la base para el cálculo del anticipo será el total de las comisiones percibidas más la totalidad de los ingresos provenientes de otras fuentes.

Los intermediarios que se dediquen exclusivamente a la venta de bienes propiedad de terceros, pagarán el anticipo del 1.5% en función del total de la comisión que los mismos obtengan cada mes, a condición de que el propietario de los bienes en venta,

estuviere domiciliado en el país y tribute como las demás entidades sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta.

Los intermediarios que se dediquen a la contratación de servicios a ser prestados por terceros, pagarán el anticipo del 1.5% en función del total de la comisión que los mismos obtengan cada mes, a condición de que el prestador del servicio, estuviere domiciliado en el país y tribute como las demás entidades sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta.

Los negocios de único dueño, sucesiones indivisas y personas jurídicas en sentido general, cuyos ingresos durante los tres últimos años fueren iguales o inferiores a RD\$2,000,000, tributarán bajo el Régimen de Estimación Simple (RES) establecido en el Párrafo VI del Artículo 297 de la Ley No.147-00 y el Decreto No.1199-00, del 13 de noviembre del año 2000.

PARRAFO III.- En caso de que al vencer el plazo para el pago del primer anticipo del año corriente, el contribuyente no haya presentado la declaración jurada del año anterior, se entenderá como liquidado, para estos fines, el impuesto que a esa fecha haya pagado por concepto de anticipos, más cualquier pago a cuenta del ejercicio vencido no declarado, incrementado en un 30%, siempre que la Dirección General de Impuestos Internos, no haya otorgado una prórroga o realizado una estimación de oficio para el referido período fiscal, en cuyo caso los anticipos serán liquidados en función de dicha estimación.

PARRAFO IV.- En el caso de las personas que deban pagar sus anticipos teniendo como base el impuesto liquidado en el año anterior, si las mismas presentan extemporáneamente su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta o rectifican la misma para incluir ingresos no declarados o excluir deducciones no admisibles, igualmente deberán rectificar concomitantemente, los anticipos que fueron calculados sobre la base incorrecta. En tal caso, la diferencia que resulte entre el valor pagado oportunamente y el anticipo calculado correctamente, deberá ser pagada por el contribuyente incluyendo los intereses y recargos acumulados a la fecha.

PARRAFO V.- Del anticipo que deba pagarse, podrá deducirse el Impuesto sobre la Renta que se hubiere pagado en ocasión de la distribución de dividendos hecha a los accionistas. De igual manera, serán deducibles de dicho pago, los saldos a favor de Impuesto sobre la Renta, acumulados de ejercicios anteriores siempre que los mismos hubieren sido debidamente auditados y autorizados por la Dirección General de Impuestos Internos.

PARRAFO VI.- El anticipo a pagar por las personas físicas y las explotaciones agropecuarias, indicadas en el Párrafo I, y el Párrafo II, de este artículo, será calculado sobre la base del Impuesto sobre la Renta liquidado en el año anterior, con excepción de los impuestos sujetos a retención en virtud del Artículo 307 del Código Tributario y el Artículo 71 del presente Reglamento.

PARRAFO VII.- Serán excluidos de la base de cálculo del anticipo, los impuestos pagados en ocasión de ganancias de capital realizadas por el contribuyente, cuando los anticipos de éste, hayan sido calculados sobre la base del año anterior.

PARRAFO VIII.- El valor de los anticipos, sus intereses y sus recargos serán exigibles por la Dirección General de Impuestos Internos, hasta el momento en que el contribuyente deba presentar su declaración de Impuesto sobre la Renta. Posterior a esta fecha, la administración podrá exigir únicamente el monto del impuesto del período, más los intereses y recargos acumulados de los anticipos y el impuesto no pagado oportunamente.

PARRAFO IX.- En los casos de reorganización de sociedades, los anticipos pendientes de pago de las entidades absorbidas o disueltas, deberán ser pagados por las entidades continuadoras, cuando tales anticipos hubieren sido calculados sobre la base del año anterior.

PARRAFO X.- Cuando se deban pagar los anticipos mensualmente, los contribuyentes sujetos a esta obligación deberán cumplir con la misma, dentro de los quince (15) días del mes siguiente al cual se hayan generado los ingresos.

PARRAFO XI.- (TRANSITORIO). En los casos de personas jurídicas que no fueren explotaciones agropecuarias, a las cuales se les hubiere calculado anticipos con anterioridad al 31 de diciembre del año 2000, para ser pagados posterior a esta fecha, los mismos quedarán suspendidos a partir del 1ro de enero del año 2001, y deberán continuar pagando sus anticipos sobre la base del 1.5% de sus ingresos brutos de cada mes, o sobre la 12ava parte del impuesto liquidado en su último período fiscal, según se especifica en los párrafos anteriores de este artículo.

ARTICULO 19.- El presente decreto deroga cualquier otra disposición que le fuere contraria.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 196-01 que modifica el Reglamento No. 140-98 para la Aplicación del Título III del Código Tributario.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 196-01

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4 de la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del año 2000, establece que el Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de dicha ley, dentro de un plazo de 60 días a partir de su promulgación.

VISTO el Código Tributario de la República Dominicana, establecido por la Ley No.11-92, del 16 de mayo del año 1992.

VISTA la Ley No.147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, que introdujo varias modificaciones al Código Tributario de la República Dominicana.

VISTA la Ley No.12-01, de fecha 9 de enero del año 2001, que modifica algunas disposiciones del Código Tributario.

VISTO el Reglamento No.140-98, de fecha 13 de abril del 1998, relativo a la Aplicación del Título III del Código Tributario, sobre el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Para la aplicación de las disposiciones de la Ley No.147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000 y de la Ley No.12-01, de fecha 9 de enero del año 2001, que modifican el Código Tributario, se introducen las modificaciones al Reglamento No. 140-98, de fecha 13 de abril del año 1998, para la Aplicación del Título III del Código Tributario, según se indican en los artículos subsiguientes del presente decreto.

ARTICULO 2.- Para los fines del presente decreto, cuando se mencione el término Reglamento se referirá al Reglamento No.140-98, para la Aplicación del Título III del Código Tributario.

ARTICULO 3.- Se modifica el numeral 3 del Artículo 2 del Reglamento para que diga de la siguiente manera:

“3) La prestación y locación de servicios.

A estos fines se considerará como servicio, la realización de una actividad que no conlleve la producción o transferencia de un bien o producto tangible, cuando se reciba a cambio un pago en dinero o especie, comisión, prima, tarifa, o cualquier otra forma de remuneración. Cuando la actividad la desempeñe una persona física en relación de dependencia con el beneficiario u otra persona, la misma no será considerada como servicio a los fines del Artículo 335 del Código Tributario. En consecuencia, sin que esta enunciación se considere limitativa, se encuentran gravados los servicios que se describen a continuación:

- a. **ARRENDAMIENTO O ALQUILER:** El arrendamiento, alquiler, uso o usufructo de bienes y derechos, muebles o inmuebles, corporales, o de cualquier naturaleza, tales como el arrendamiento o alquiler de solares, fincas, locales comerciales, naves industriales, oficinas, consultorios, negocios, industrias, vehículos, maquinarias, ropas, utensilios, muebles, hospedaje y otros similares, con o sin opción de compra con excepción del alquiler de viviendas.
- b. **SERVICIOS DE TRANSPORTE:** Servicios de transportación aérea y marítima de personas y mercancías, incluyendo mensajería, courier, tasas o tarifas portuarias y aeroportuarias, con exclusión del servicio postal, e incluyendo el servicio de transporte en altamar y costero.
- c. **SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y OBRAS:** Servicios de realización o construcción de obras, confección y ensamblajes de bienes muebles e inmuebles, construcción de casas, edificios, industrias, urbanizaciones y otras estructuras públicas y privadas, diseños, planos, confección de ropas y tejidos, impresiones, pinturas, esculturas, ebanistería, jardinería y floristería, instalaciones sanitarias, tubería, plomería, servicios eléctricos (excluyendo el suministro de energía), mecánicos y en general los servicios de instalación, reparación y mantenimiento de todo tipo de bienes.
- d. **SERVICIOS PROFESIONALES Y OFICIOS:** Los servicios profesionales, técnicos, artísticos u oficio, tales como abogacía, alguacil, ingeniería, arquitectura, maestros constructores, agrónomos, agrimensores, computación, económicos, asesoría, contaduría, auditoría, administración de bienes y propiedades, representación, comisión, agencia, mandato, distribución, corredores de bolsa, bienes raíces y similares, con excepción de los servicios de salud, cuidado personal y enseñanza.
- e. **SERVICIOS DE COMUNICACION Y PUBLICIDAD:** Los servicios de comunicación y publicidad de cualquier naturaleza y por cualquier vía, incluyendo teléfonos, cables, telex, televisión, radios, internet, data, y sus servicios conexos de instalación, reparación y mantenimiento de cables y equipos, imprentas, editoras y servicios propagandísticos.

- f. **SERVICIOS DE DIVERSION Y RECREACION:** Los servicios de diversión, recreación y entretenimiento de cualquier naturaleza, incluyendo espectáculos, cines, discotecas, casinos, lotería, bingos, juegos manuales, eléctricos o mecánicos, torneos, ferias, exposiciones, juegos deportivos, bares, restaurantes, cafeterías y servicios de bebidas y alimentación en general y similares.
- g. **SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO:** Los servicios de almacenamiento o depósito de vehículos, equipos, mercancías y otros bienes.
- h. **SERVICIOS DE SEGURIDAD PERSONAL O CORPORATIVO:** Servicios de seguridad, custodia o guardianes de bienes y personas, con excepción de los servicios de cuidado de niños, ancianos, discapacitados y enfermos, tales como orfanatos, guarderías infantiles, hogares de ancianos y nurserys.
- i. **SERVICIOS DE ALOJAMIENTO:** Servicios de alojamiento y hospedaje en general, incluyendo hoteles, moteles, villas y apartamentos, apartahoteles y sus servicios conexos, tales como alimentación, transportación y diversión.
- j. **SERVICIOS DE SEGURO:** Seguros, reaseguros y fianzas de cualquier naturaleza, incluyendo contratos de riesgos que puedan afectar la persona, la propiedad, los bienes y derechos del asegurado o su beneficiario, tales como seguros de vida, salud, accidentes, fidelidad, terremotos, incendios y todos los demás.
- k. **OTROS SERVICIOS GRAVADOS:** Las demás prestaciones de servicios no indicadas expresamente y las obligaciones de hacer, no hacer y dar que no constituyan importaciones o transferencias de bienes.

En aplicación de las disposiciones del Artículo 344 del Código Tributario, están exentos de este impuesto, las prestaciones de los siguientes servicios:

- 1. **SERVICIOS DE EDUCACION Y CULTURALES.** Se consideran servicios de educación y culturales la enseñanza pre-primaria, primaria, secundaria, universitaria, maestría, post-grado, enseñanza técnica, artística o de capacitación, idiomas, cursos o talleres, la enseñanza de teatro, ballet, ópera, danza, grupos folklóricos, orquesta sinfónica o de cámara y cualquier otra actividad tendente a la capacitación, aprendizaje, adquisición de conocimiento o de entrenamiento de las personas.

PARRAFO I.- La presentación de un espectáculo artístico o cultural se considera un servicio gravado al igual que la enseñanza o entrenamiento de animales.

2. **SERVICIOS DE SALUD.** Se consideran servicios de salud exentos de este impuesto los servicios destinados directamente a la prevención, diagnóstico, tratamiento y cura de las enfermedades físicas o mentales de las personas, incluyendo los servicios hospitalarios, enfermería, laboratorios médicos, imágenes y radiografías, servicios de ambulancia, rehabilitación física y mental, incluyendo servicios psicológicos y tratamientos contra la adicción, nutricionistas, dietistas y quiroprácticos.

PARRAFO I.- No se consideran servicios de salud exentos de este impuesto los servicios veterinarios, los seguros médicos ni los servicios de fumigación.

3. **SERVICIOS DE PLANES DE PENSIONES Y JUBILACIONES.** Se consideran servicios de pensiones y jubilaciones y por tanto exentos de este impuesto aquellos que se establezcan en las leyes emitidas con tal propósito.
4. **SERVICIOS FINANCIEROS.** Se consideran servicios financieros y por tanto exentos de este impuesto los depósitos de cualquier naturaleza, préstamos, servicios de tarjeta de crédito, líneas o cartas de crédito, canje de divisas y otros servicios financieros similares autorizados por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos. El alquiler de cajas de seguridad en bancos en otros lugares que no fueren entidades financieras, se considera un servicio gravado.
5. **SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS Y CARGAS.** Se considera exento de este impuesto el servicio de transportación de personas y mercancías por vía terrestre dentro de la República Dominicana. Los fletes o transportación aérea y marítima de mercancías desde la República Dominicana al extranjero, por ser servicios conexos a la actividad de exportación, se encuentran exentos de este impuesto.

PARRAFO.- No se considera exento de este impuesto el servicio de transportación aérea y marítima de personas y mercancías dentro de la República Dominicana. Tampoco está exento de este impuesto el servicio de transportación aérea y marítima de personas desde la República Dominicana al extranjero y viceversa, cuando el pasaje ha sido adquirido en la República Dominicana.

6. **SERVICIOS DE ELECTRICIDAD, AGUA Y RECOGIDA DE BASURA.** Se considera exento de este impuesto el suministro de electricidad y agua, así como el servicio de recogida de basura.

PARRAFO.- No se considera como servicio exento de este impuesto el servicio de instalación y reparación de cables, tuberías, equipos y otros

materiales eléctricos, sanitarios e higiénicos necesarios para recibir electricidad y agua o para la recogida de basura.

7. **SERVICIO DE ALQUILER DE VIVIENDA.** A los fines de este impuesto se considera vivienda, el lugar destinado exclusivamente a ser habitado por personas, de manera habitual o con carácter de permanencia. Se incluye dentro del concepto de alquiler de vivienda, las pensiones o alquiler de habitaciones dentro de una vivienda.

PARRAFO.- No se considera vivienda y por tanto está gravado con este impuesto, el alquiler de fincas, terrenos, industrias, barcos, aviones, villas, apartamentos turísticos, locales o estructuras físicas para uso distinto al de vivienda, tales como locales comerciales o naves industriales, incluyendo lugares donde operan comercios, negocios, oficinas, consultorios, hospitales, colegios, centros educativos o de recreación, hoteles, aparta-hoteles, moteles y otras estructuras que no sean viviendas.

Cuando en un mismo lugar se alquile una parte de la estructura para vivienda y otra parte para una actividad distinta que esté gravada, el impuesto solamente se aplicará sobre la proporción que corresponda al servicio o alquiler gravado.

8. **SERVICIOS DE CUIDADO PERSONAL.** A los fines de este impuesto se considera servicios de cuidado personal aquel destinado al cuidado físico del cuerpo de la persona, tales como los servicios de salud, higiene, masajes, gimnasios, corte y cuidado del cabello, depilación, maquillaje, limpieza facial, saunas, manicure y pedicure y servicios similares.

PARRAFO.- No se consideran servicios de cuidado personal y por tanto constituyen servicios gravados con este impuesto, los servicios de seguridad o custodia, alimentación, diversión, entretenimiento ni aquellos que recaen sobre los bienes, derechos y propiedades de las personas, tales como vestimentas, limpieza o reparación de vehículos, lavanderías, sastrerías y otros.

9. **SERVICIOS FUNERARIOS.**

10. **OTROS SERVICIOS NO GRAVADOS.** Servicios exportados, es decir aquellos prestados desde República Dominicana a personas o empresas residentes o domiciliadas en el extranjero.

- a. Servicios prestados por instituciones, poderes u organismos del sector público, en tanto sean servicios inherentes al Estado y no puedan ser ofertados por particulares. Sin embargo, procederá el cobro del impuesto por parte de los organismos del Estado cuando existan personas o empresas particulares que realicen el mismo servicio y

estén obligadas al cobro del impuesto o cuando los servicios sean efectuados por empresas que sean total o parcialmente propiedad del Estado.

- b. Servicios prestados a empresas instaladas en las zonas francas de exportación.
- c. Servicios prestados a embajadas, consulados y organismos internacionales exentos de este impuesto, según la legislación o los contratos internacionales.
- d. Servicios prestados por las Cámaras de Comercio y Producción reconocidas por el Estado.

ARTICULO 4.- Se modifican los literales “b” y “c” del Artículo 3 del Reglamento, para que digan de la siguiente manera:

“b) Importadores de bienes.

Las personas que realicen importaciones de bienes industrializados, no importa el monto o cuantía de la operación, con carácter habitual o no, por cuenta propia o de terceros.

“c) Prestadores o locadores de servicios.

Las personas que presten o sean locadores de servicios gravados.

ARTICULO 5.- Se modifica el Artículo 4 del Reglamento, para que diga de la siguiente manera:

“ARTICULO 4. CONTRIBUYENTES SUJETOS AL REGIMEN DE ESTIMACION SIMPLE.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento No.1199-00, del 13 de noviembre del año 2000, los negocios de único dueño, las sociedades de hecho, las compañías, los profesionales liberales y las personas físicas con ingresos promedios inferiores a RD\$2,000,000.00 anuales, deberán declarar y pagar el ITBIS en los plazos y forma dispuestos por dicho Reglamento.

ARTICULO 6.- Se agrega un literal “k” al Artículo 5 del Reglamento y se modifica el Párrafo de dicho artículo, los cuales dispondrán como sigue:

“k) En los casos de contratos por servicios de publicidad, en el momento de la facturación, en el momento del cobro parcial o total del servicio prestado, en el momento de finalizada la prestación del servicio, lo que suceda primero.”

PARRAFO.- A los fines del pago del ITBIS, en el caso de la prestación de servicios de arrendamientos de bienes corporales muebles, incluyendo vehículos, e inmuebles se entenderá que el pago de cada cuota de arrendamiento no excederá de un plazo de tres meses, aunque el contrato establezca un plazo de mayor duración.”

ARTICULO 7.- Se modifica el literal “c” del Artículo 7 del Reglamento, para que diga de la siguiente manera:

“c) Prestación de Servicios:

En adición a lo dispuesto en el Artículo 339 del Código, la base imponible respecto de la prestación de los siguientes servicios será:

Servicios de Seguros:

La prima pagada por todo tipo o modalidad de seguro privado, incluyendo incendio y otros seguros contra desastres naturales, seguros de automóvil, seguros de vida, y accidentes seguros marítimos, seguros de responsabilidad y en general cualquier otra variedad de seguro de vida o de bienes de cualquier naturaleza que se ofrezca en el presente o en el futuro. Se exceptúan las primas de seguros obligatorios de accidentes de trabajo y el seguro para empleados y obreros establecidos en las leyes de seguridad social.

Servicios Profesionales (legales, de asesoría, técnicos, etc.):

El monto total facturado por concepto de honorarios. En la factura deberán desglosarse los conceptos que la componen.

Servicios de hoteles, moteles, aparta-hoteles, bares, discotecas, restaurantes y afines:

El valor total de las facturas por los servicios prestados, excluyendo la propina obligatoria.

Servicios de comunicación de voz, data y video, prestados por cualquier medio (teléfonos, cables, telex, radiolocalizadores, beepers, etc) y otros servicios afines.

El valor total de las facturas por los servicios prestados.

Servicios de televisión por cable o circuito cerrado, y otros servicios afines:

El valor total de las facturas por los servicios prestados.

Servicios de floristería, lavandería, organización de banquetes, courier, envío de valores, etc.

El valor total de los servicios prestados.

Servicios de Alquiler

El monto del alquiler o arrendamiento.

a) En caso de que conjuntamente con un bien inmueble destinado a vivienda se incluyan bienes muebles, sin definirse el valor del alquiler de estos últimos, se presumirá que la base imponible del impuesto la constituye un mínimo del 20% del valor total del servicio contratado.

b) Cuando se arrienden o alquilen inmuebles no destinados para vivienda, conjuntamente con bienes muebles, el valor que servirá de base imponible del impuesto, será el valor total del servicio contratado, sin deducciones de ningún tipo.

8) Servicios de Publicidad:

El valor total que la empresa publicitaria facture por los servicios prestados. A estos fines se considerarán empresas publicitarias, las que se dediquen a la producción y comercialización de anuncios y comerciales, jingles, locuciones, talentos, vallas, banderolas, bajantes, cruza calles, fotografías publicitarias, separaciones de colores, ilustraciones, manipulaciones y servicios de escaneo, servicios de relaciones públicas, servicios de escenografía y maestría de ceremonia, artes finales, material promocional, monitoreos, servicios de auditoría de cuñas y espacios contratados, medición de audiencia, espacios vendidos a productores independientes para fines de transmisión de cuñas publicitarias y desarrollos creativos.

Servicios de Transportación Aérea y Marítima:

A) TRANSPORTE DE PASAJEROS.- El precio de venta en la República Dominicana de pasajes para la transportación aérea y marítima de pasajeros, cuando el punto de partida se encontrare en la República Dominicana.

Si los pasajes cuyo impuesto ha sido pagado conforme con el párrafo anterior, son cancelados, el impuesto pagado será tratado como un pago indebido de impuesto y acreditado o reembolsado conforme al procedimiento establecido para los reembolsos, siempre que dicha cancelación se realice dentro de los 30 días de haberse efectuado la facturación del pasaje, dentro del marco de las disposiciones del Artículo 339 del Código.

B) TRANSPORTE DE CARGA.- El costo de transporte en la República Dominicana de cargas por vía aérea y marítima, cuando el punto de partida se encontrare en la República Dominicana.

Si el contrato de transporte de carga cuyo impuesto ha sido pagado conforme con el párrafo anterior es cancelado, el impuesto pagado será tratado como un pago indebido de impuesto y acreditado o reembolsado conforme al procedimiento establecido

para los reembolsos, siempre que dicha cancelación se realice dentro de los 30 días de haberse efectuado la facturación del servicio, dentro del marco de las disposiciones del Artículo 339 del Código.

Servicios de Vigilancia:

El valor total del servicio facturado

Cualquier otro servicio no especificado en el Artículo 344 del Código Tributario.

El valor total del servicio prestado.

En los casos de la prestación de servicios en ocasión de una venta, la base imponible incluirá el valor total del servicio prestado más las prestaciones accesorias a la venta ofrecidas por el vendedor, se facturen o no por separado, menos las bonificaciones y descuentos otorgados, acordes con los usos del mercado.

En el caso de que el precio o valor de la transferencia o de la prestación del servicio gravado no represente el precio o valor del mercado, a los fines de la determinación de la base imponible se tomará el precio o valor del mercado.

Se entiende por precio o valor del mercado, el que se cobre normalmente por la prestación del servicio en condiciones normales del sector a que corresponda. En defecto del precio o valor del mercado, la Dirección General hará las estimaciones correspondientes.

ARTICULO 8.- Se modifica el Artículo 8 del Reglamento, para que diga de la siguiente manera:

A los fines del Artículo 339 del Código y del Artículo 7 de este Reglamento, las prestaciones accesorias incluyen, sin que esta enumeración sea limitativa, las siguientes:

- 1) Gastos de transporte o flete;
- 2) Gastos de embalaje, envases y cualquier otro cargo que aumente el costo de éstos;
- 3) Intereses por financiamiento y cualquier otro cargo, comisión o pena convencional que se hubieren hecho exigibles o que hubieren sido percibidos anticipadamente en el período fiscal;
- 4) Reajustes pactados al momento de realizar la transferencia o con posterioridad a ella, siempre que los mismos sean realizados de acuerdo a las costumbres del mercado;

5) Cualquier otro concepto no descrito expresamente que tienda a modificar el precio de venta.

PARRAFO I.- Las prestaciones señaladas en este artículo forman parte del valor de las transferencias y servicios gravados por el impuesto, salvo cuando se pruebe fehacientemente a juicio de la Dirección General, que dichas prestaciones corresponden a transferencias y servicios exentos o no gravados.

PARRAFO II.- La propina legal que se otorga en la prestación de servicios de bares, restaurantes, boites, discotecas, cafeterías y establecimientos afines, así como en la prestación de servicios de hoteles, moteles, aparta-hoteles, y establecimientos afines, no será considerada como una prestación accesoria, ni formará parte de la base imponible a los fines de la determinación del impuesto correspondiente a estos servicios.

ARTICULO 9.- Se modifica el Artículo 11 del Reglamento, para que diga de la siguiente manera:

“ARTICULO 11.- IDENTIFICACION DE BIENES EXENTOS.

Para la identificación de los bienes exentos previstos en el Artículo 343 del Código Tributario, regirá la nomenclatura vigente del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

ARTICULO 10.- Se modifica el Artículo 12 del Reglamento, para que diga de la siguiente manera:

“ARTICULO 12.- BIENES EXENTOS POR DESTINO.

En los casos de las exenciones otorgadas en función del destino a dar a los bienes y/o artículos importados, la Dirección General de Aduanas deberá comprobar si el bien importado sirve para el destino señalado, de conformidad con su naturaleza. Para estos fines el importador deberá entregar a la Dirección General de Aduanas, las muestras necesarias para el examen y clasificación de los bienes o mercancías.

ARTICULO 11.- Se modifica el Artículo 15 del Reglamento, para que diga de la siguiente manera:

“ARTICULO 15.- CONCEPTO DE ITBIS ADELANTADO.

El contribuyente tendrá derecho a deducir del impuesto bruto, los importes que por concepto de este impuesto haya adelantado en el mismo período, siempre que reúna los siguientes requisitos:

Que la persona que realice la deducción sea un contribuyente de este impuesto.

Que el ITBIS adelantado que se pretende deducir corresponda a bienes y servicios utilizados para la realización de actividades gravadas con este impuesto.

Que la erogación sobre la cual se aplicó el ITBIS, sea deducible a los fines del Impuesto sobre la Renta.

Que el ITBIS adelantado haya sido trasladado expresamente al contribuyente que pretende hacer la deducción, y el ITBIS facturado conste por separado en un comprobante o recibo de pago que reúna las siguientes condiciones:

Nombre, dirección y número de RNC, o número de cédula de identidad y electoral del emisor de la factura, recibo de documento que ampare la documentación,
Número de factura y fecha de emisión;
Precio del producto o servicio gravado;
Prestaciones accesorias;
Bonificaciones y descuentos concedidos, si los hubiere;
Expresa indicación del ITBIS cargado por cada producto;

Que el ITBIS adelantado no haya sido considerado como parte del costo o gasto a los fines de las deducciones admitidas del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 12.- Se modifica el Artículo 17 del Reglamento, para que diga de la siguiente manera:

“ARTICULO 17.- DEDUCCIONES DE SALDOS A FAVOR RECURRENTES.

Los contribuyentes que presentan saldos a favor como consecuencia de la aplicación del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que se le hubiere cargado al adquirir envases, materias primas, insumos y servicios destinados a la elaboración de sus productos, podrán transferirlos a los períodos mensuales siguientes de este impuesto, según las disposiciones del Artículo 350 del Código.

De conformidad con el Artículo 19 del Código Tributario, los saldos a favor del ITBIS podrán ser compensados con otros impuestos cuando hayan sido debidamente auditados y autorizados por la Administración Tributaria.

Los exportadores y productores de bienes exentos, con saldos a favor que hayan persistido por seis meses o más y que hayan sido generados con anterioridad al 1ro. de enero del 2001, podrán solicitar deducirlo del ITBIS que se genera con la obligación tributaria aduanera, al momento de realizar sus importaciones. Para ello deberá cumplir con los requisitos establecidos en el procedimiento que a tales fines disponga la Dirección General de Impuestos Internos y este Reglamento.

ARTICULO 13.- Se agrega un párrafo al Artículo 18 del Reglamento, para que diga de la siguiente manera:

“ARTICULO 18.- CERTIFICADO DE CREDITO DE ITBIS.

PARRAFO.- En el caso de compensación de saldos a favor del ITBIS con otros impuestos, en virtud de las disposiciones del Artículo 19 del Código, el contribuyente deberá solicitar por escrito la autorización de la Administración Tributaria, especificando el monto a que asciende el saldo y el impuesto contra el cual desea compensarlo. En tales casos la Administración Tributaria verificará la certeza y realidad del saldo que se solicita compensar.

ARTICULO 14.- Se agrega un párrafo V al Artículo 22 del Reglamento, para que diga de la siguiente manera:

“PARRAFO V.- En el caso de que el prestador de un servicio gravado fuere una persona física y el beneficiario del mismo fuere una persona jurídica o negocio de único dueño, el ITBIS que deba cobrarse por el servicio prestado será entregado a la Dirección General de Impuestos Internos por estos últimos. En estos casos, la declaración y pago del ITBIS por parte del beneficiario del servicio gravado deberán ser realizados en los formularios que serán provistos para tal fin en dicha institución. El ITBIS pagado de esta manera no eximirá al prestador del servicio de la presentación de una declaración jurada informativa en los plazos previstos por la ley y este Reglamento.

ARTICULO 15.- Se modifica el Artículo 24 del Reglamento, para que diga de la siguiente manera:

“ARTICULO 24.- TRANSPARENTACION DEL IMPUESTO.

A los fines del literal b) del Artículo 355 del Código, en todos los documentos que amparen las transferencias y servicios, deberá figurar el ITBIS separado del precio, incluso en las transferencias al consumidor final.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 197-01 que otorga exequátur a varios profesionales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 197-01

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No.633, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No.146, de fecha 11 de Mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento que determina las funciones del Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social No.148-98, de fecha 29 de abril de 1998;

VISTA la Ley No.4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6, de la Ley No.4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO (A):

1. RAQUEL GONZALEZ RAMIREZ

2. CARMEN PERFIBIRANDA SALAS MERA
3. FELICIA ANTONIA RESTITUYO TAVERAS
4. ISAYDA QUEVEDO PAULA
5. ZULEYKA ESKHARLY CRUZ RAMIREZ
6. FEDERICO EMILIO MEDINA MEJIA
7. HECTOR ENRIQUE MORA LOPEZ
8. HECTOR ARTURO GUZMAN CRUZ
9. MARGARITA ALTAGRACIA RODRIGUEZ REYES
10. ALBA NUÑEZ PICHARDO
11. FERNANDO LOPEZ NICASIO
12. SIXTA DEL CARMEN TAPIA GOMEZ
13. ENRIQUE JOEL NOLASCO RONDON
14. JOSE ARCADIO MOREL SANCHEZ
15. FELIPE DANILO GUZMAN
16. JUAN DAVID PEREZ
17. LIZA HAYDEE MADERA ARDAVIN
18. PRICILA PEREZ SALA
19. JOSE GABRIEL PEÑA DIAZ
20. CARMEN EMELINDA REYNOSO RIVERA
21. PABLO ANTONIO TORRES HERNANDEZ
22. JOSE ULISES GUZMAN CAMACHO
23. THAMARA JOSEFINA COMPRES GRULLON
24. REEMBERTO JOSE DE JESUS PICHARDO JUAN
25. BIENVENIDO DIOGRACIAS OGANDO OGANDO
26. KARE MARLENE PICHARDO MONI
27. MILTRIA VERENIZZ CRUZ VALERIO
28. ANGEL MARIA ACOSTA BEATO
29. MILDRED DEL CORAZON DE JESUS MONCLUS DIAZ
30. JOSEFINA ALTAGRACIA DURAN TORRES
31. MANUEL ANTONIO FRANCISCO LACHAPELLE DE LOS SANTOS
32. ALEXANDRA PEREZ ALMANZAR
33. ALIDA MERCEDES TORRES JIMENEZ
34. DEYANIRA MENDEZ CEPEDA
35. MARIA YSABEL TAVAREZ MOREL
36. GLORIA CANARIO DE LOS SANTOS
37. ALTEMAR SANTANA PALOMINO
38. YONNY REYNALDO DE LEON COLON
39. EDWIN RAFAEL RAMIREZ PEREZ
40. PAULINE MARIE CAAMAÑO PUIG
41. FELIPE JIMENEZ MIGUEL
42. GUILLERMINA ESPINO MEDINA
43. TANIA VICTORIA COLOMBO DE LA CRUZ
44. VICTOR MANUEL MARTINEZ ESQUEA
45. ANDRES JULIO RICARDO PINEDA
46. LUCIANO DOMINGO MARTINEZ BATISTA
47. PEDRO MANUEL SANTOS SANTOS

48. BERCY AMERICA CHECO SANTANA
49. KATHERINE PAOLA MARTINEZ RODRIGUEZ
50. MONIKA GIOVANNA INFANTE HENRIQUEZ
51. SONALYS MARGARITA NUÑEZ BATISTA
52. DOLY MARIA GUZMAN LINARES
53. JENNIFER SANTANA TORRES
54. JUAN ANTONIO ROSARIO ANTIGUA
55. LUIS REYNALDO GONZALEZ GONZALEZ
56. CLARA MERCEDES MARCANO CESPEDES
57. FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO
58. RAFAEL RAYMUNDO ANTONIO MORALES CASTRO
59. CARMEN YAHAIRA GOMEZ PERDOMO
60. YAMIL MUSRI CANALDA
61. SOLANGER EUNICE RODRIGUEZ ESTEVEZ
62. ANGEL DAVID AVILA GUILAMO
63. BLAS FLORES JIMENEZ
64. SORAYA DENNISSE TOLENTINO NUÑEZ
65. GEMINIS ALEXIS SPUTNIK PENSON BAEZ
66. CESAR MANUEL PEÑA MENDEZ
67. RICHARD ALBERTO SILVERIO
68. YUNIOR SANCHEZ MONTERO
69. ROSA JULIA MARTINEZ UREÑA
70. ELVIS ALEXANDER DE LA ROSA CUBILETE
71. GLADYS ARELI MARIA COTE CRUZ
72. GLENIS MARGARITA LOPEZ OLIVERO
73. DIPRINA SEVERINO VENTURA
74. MANUEL AQUILES MONTAS CASTILLO
75. ANA IRIS GONZALEZ FERMIN
76. ANDELES ANTONIO MORA POLANCO
77. MERCEDES BLASINA JOSEFINA VALENZUELA TAVAREZ
78. ENELCIDA DEL CARMEN GUZMAN RODRIGUEZ
79. TEOFILA GLADYS RAMOS ORTIZ
80. CARLOS MANUEL ALVAREZ
81. CRISTINO DIAZ RIVAS
82. MARIA JACQUELINE TUEROS POLANCO
83. JUANA FRANCISCA RAMOS GARCIA
84. CLAUDINO FILIBERTO ARIAS MADERA
85. JAVIER ANTONIO REGALADO MATA
86. LUIS EMILIO SOLANO BALOY
87. HIPOLITO DE JESUS ESTRELLA CAMACHO
88. NURYS YOLANDA CASTILLO REYES
89. DAVID ADOLFO PABLO OLIVERO BAEZ
90. ELSIDA DEL ROSARIO RODRIGUEZ ESTEVEZ
91. FABIO MARTINEZ ALMONTE
92. AURELIA DE JESUS SANCHEZ VILLAR
93. MARIBEL ROCA PLACIDA

94. MIRITO MARTINEZ MARTINEZ
95. DELCIA TOMASA PEREZ BELLO
96. DIOMEDES LARA RUIZ
97. JINETTE JOSEFINA GARCIA BONILLA
98. CLAUDIO GREGORIO POLANCO
99. FRANCISCO FIGUERO GUZMAN
100. PASCUAL GARCIA BOCIO
101. ANA ROSA NUÑEZ ESPINAL
102. JUANA VERELICE PUJOLS CASTILLO
103. CARMEN ROSA JAVIER MATEO
104. FRANKLIN PEDRO VALOIS REYES
105. JOSE EMILIO TADEO VALOIS BENITEZ
106. CELENIA JIMENEZ
107. OLGA MALVINA ELSEVY MARÍÑEZ
108. ANGEL MAURICIO SOTO TRONCOSO
109. TERESITA DE JESUS GIL
110. YOHAN CARLOS MORALES PEGUERO
111. INDHIRA JHOENKY RODRIGUEZ CASTILLO
112. BORIS ANTONIO DE LEON BURGOS
113. TALIA JOSEFINA PINA VILLA
114. MIRIAM CELESTE CASTILLO TERRERO
115. YOMARIS MARIA CASTILLO REYNOSO
116. ATALA GUADALUPE FERREIRAS
117. JENISSE CRISTINA HERNANDEZ MEJIA
118. RAFAEL PATRICIO RODRIGUEZ MENDEZ
119. ALTAGRACIA GUZMAN PERDOMO
120. RAMON ROGELIO RIVAS MARIA
121. JOSE RAMON MORDAN
122. ALDRIN GEOVANNY BARINAS CURY
123. GUSTAVO MARMOLEJOS ARIAS
124. ARODIS YAKIRIS CARRASCO RIVAS
125. CELSA MARIA TORIBIO TEJADA
126. YISEL POLANCO JAVIER
127. RENSO NUÑEZ ALCALA

LICENCIADO (A) EN CONTABILIDAD:

1. SIMONA BUTTINI MARGHIGNANI
2. JULY MIGUELINA CABRERA PEREZ
3. ARTURO ALCANTARA ALCANTARA
4. DOMINGO GOMEZ SILVERIO
5. JUAN CARLOS VOLQUEZ LOPEZ
6. CARMEN ELIS YSABEL GUZMAN LANTIGUA
7. JOVANNY CUEVAS CUEVAS
8. DEYANIRE HILARIO VALDEZ

9. VIRGINIA MERCEDES LIRIANO PEREZ
10. CRUZ RIVAS RODRIGUEZ
11. ERENIA ROSSEMERY PERALTA ESTRELLA
12. ROSA ELENA MARCELINO PEREZ
13. MAXIMO RAMIREZ MUÑOZ
14. JOSE FLORIAN CUEVAS
15. YESENIA SEGURA PEÑA
16. FRANCISCO VILLA DE LA ROSA
17. JOSE MIGUEL ARVELO FRANCO
18. MAXIMO ANTONIO DUME FELIX
19. ESTHER CARO MATEO
20. MARIBEL ABREU TEJADA
21. MARIA DEL CARMEN PINEDA TEJADA
22. FERMIN GUZMAN VASQUEZ
23. EULALIA AMARILIS JIMENEZ ROSARIO
24. MARITZA ARELIS CORDERO MATEO
25. ROBERTO LIBORIO ASENCIO CONCEPCION
26. JUANA MEJIA ACOSTA
27. MARITZA ROMERO TEJEDA
28. NURIS ALTAGRACIA TORIBIO TORIBIO
29. VIRGINIA ISABEL ASENCIO RAFAEL
30. MARINO VASQUEZ ROSARIO
31. IVETTE YANIRA DE LEON LOCKWARD
32. ALINA ALIVES DOTEL ACOSTA
33. MAGDA BETINA DEL ROSARIO ESPINAL FUENTES
34. MARGARET ARIAS CUELLO
35. EDUARD ANDRES RAMIREZ NUÑEZ

DOCTOR (A) EN MEDICINA:

1. ROBERTO ALEXANDER RODRIGUEZ HERRERA
2. ROMULO ENMANUEL PEREZ PEREZ
3. ANDY RAFAEL MONTESINO VALDEZ
4. MIGUELINA MERCEDES LEON GONZALEZ
5. NIURKA ROSSY SANTANA AQUINO
6. ROSI MARY CABREJA ALVAREZ
7. TESSIE AURORA CABALLERO VAILLANT
8. FRANCISCO ANTONIO PERALTA
9. GISSELLE ALTAGRACIA VASQUEZ MORA
10. GINNY LAYNE CABRERA MEJIA
11. ALTAGRACIA MEDINA CALDERON
12. MANUEL ABEL CARRAZANA ROSALES
13. PURA CONCEPCION ROBLE MEJIA
14. SARAI MARTINA CONCEPCION ZAPATA
15. DEIVIS URISTEL VARGAS SANTANA

16. ROLAND KARL VOGEL
17. SIPRIANO ANDRES DISLA RODRIGUEZ
18. FRANCISCO RAMON GOMEZ LEON
19. VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ SANTANA
20. ELVIN DENIS SUERO JORGE
21. ROSE MARY DEL CARMEN CABREJA SEBERINO
22. JONAS THANIABEL FERRERAS
23. JUAN FRANCISCO CARABALLO NIVAL
24. NOEMI MUÑOZ FERMIN
25. JACQUELINE FEBLES TALIN
26. JOEL MANUEL VASQUEZ GUZMAN
27. NESTOR RAMON ALONSO SANTIAGO
28. OFIR EMIGDIO SOLANO LAGRANJE
29. YNMACULADA TRINIDAD GRULLON RODRIGUEZ
30. MILAGROS ALTAGRACIA SIERRA DE JESUS
31. KENIA ALTAGRACIA GARCIA
32. ADALGISA ALTAGRACIA GARCIA MOYA
33. FRANCISCA YDELKY ROJAS ROSARIO
34. RISEIDA ALTAGRACIA HILARIO PAULINO
35. GLADIS CASTILLO REYES
36. JOANNY MARIA PEREZ MARIA
37. YOVANNY YGNACIO PERALTA GIL
38. NULCE NOEMI PAULA LABOUR
39. LUZ MARIA NOVAS MONTERO
40. MARIO ALBERTO BRITO GOMEZ
41. FABIO NAPOLEON ARVELO ARVELO
42. MANUEL ANTONIO ESPAILLAT PAVONESSA
43. ROBERTO ARTURO MOLINA KUNHARDT
44. LUISA DAMARIS MORENO REYNOSO
45. MARIA CRISTINA HERRERA SILVA
46. ALEJANDRINA MARTINEZ FERNANDEZ
47. CARLOS RAUL ESTEVEZ GONZALEZ
48. AMARILI AMPARO CASTELLANOS SERRANO

DOCTOR (A) EN ODONTOLOGIA:

1. ANA BERKI VARGAS
2. UNICE DEL JESUS GALVAN ABREU
3. NELSON MANUEL SOTELO LAHOZ
4. ELISABET MONTERO GARCIA
5. JENNY ELVIRA CORADIN TORRES
6. NEREIDA BIDO DICLO
7. TERESA DEL CARMEN PERALTA VIÑAS
8. JULISSA PAMELA ORTIZ GUTIERREZ
9. SHAMIRA ALTAGRACIA CASTAÑEDA MADERA

10. RAQUEL ADELINA DOMINGUEZ ALMONTE
11. ELIZABETH REGALADO VERAS
12. LUNILDA NUÑEZ VALDEZ
13. ISIS DAMILKA SANTANA PEÑA
14. ROSER BAEZ MORALES
15. CLAUDIA VIRGINIA TEJEDA MARTIN
16. MANUEL BENJAMIN MARMOLEJOS SABA
17. JENY ALEXANDRA ROJAS SOSA
18. FIOR DALIZA FELIZ DE LEON
19. MILCA ABAD NUÑEZ
20. JENNYFER MARIA VALDEZ MERCEDES
21. ANGELICA MARIA SANCHEZ RAMIREZ
22. AUGUSTO MINAYA COLAS
23. RAQUEL VASQUEZ SILVERIO
24. JONATHAN CESAR LINARES RODRIGUEZ
25. CELIA LISAYDEE MARTINEZ ARANGO
26. CLARITZA DEL PILAR GOMEZ GERMAN
27. SANTA CECILIA BAUTISTA DIAZ
28. LEIZA IVETTE VASQUEZ PERDOMO
29. ESTELA DEL CARMEN RODRIGUEZ PEREZ
30. MARIBEL GONZALEZ IRANZO
31. YDALINA VELASQUEZ FABIAN
32. MARIO RAFAEL BOURNIGAL PIMENTEL
33. CELESTE AMALIA MATEO ARIAS

DOCTOR (A) EN ESTOMATOLOGIA:

1. LUVIAN MARLEINY CORNIEL PEREZ
2. YOCASTA AGRAMONTE DELGADO
3. PABLO RAFAEL LUGO PEREZ
4. DANISEL GIL

DOCTOR (A) EN FARMACO-BIOQUIMICA:

1. LICET DEL CARMEN GERMOSEN JACKSON
2. ALAN CABRERA ALMANZAR
3. ADALGIZA DUARTE CABRERA
4. EVELYN ALTAGRACIA LIRANZO BRITO

DOCTORA EN MEDICINA VETERINARIA:

1. FIDELINA ALTAGRACIA LECLERC GUZMAN

LICENCIADA EN FARMACIA:

1. ANTONIA ALCANTARA OGANDO
2. ROSA MILADY MORALES MERCEDES
3. YUDELKIS CASTILLO PEGUERO
4. TILSA YSABEL ESTEVEZ
5. BETHANIA CUELLO RIVERA
6. AURORA BELTRE VALERA

LICENCIADO (A) EN BIONALISIS:

1. DOMINGA SANTANA ORTEGA
2. MARITZA SANTANA CUELLO
3. YSABEL LUISA FELIZ MATEO
4. TOMASINA ELCIA
5. LUZ ELENA CORREDERA MORLA
6. SANTA NIDIA LARA
7. ROSANNA ALTAGRACIA TEJADA VASQUEZ
8. JULIA RUBIO
9. MARIA ELIZABET SANTANA FABIAN
10. YSABEL LANTIGUA GUZMAN
11. MARILENI RAFELA PEGUERO MARTINEZ
12. VICTORIA VIRGINIA RUIZ MELLA
13. CANDIDA ROSAHERNANDEZ ROSARIO
14. ARELIS GARCIA MARTINEZ
15. MARYS CASTILLO ROA
16. NURIS ELENA MARTINEZ RODRIGUEZ
17. MILAGROS MEDINA
18. JACQUELINE MARITZA GOMEZ PAULINO
19. YUBERKIS MARILIN TORRES GARCIA
20. ANA ANTONIA SANTANA CALDERON

LICENCIADO (A) EN ENFERMERIA:

1. ROSARIO LIBERATO HUMA
2. LEONOR CABRERA PEREZ
3. JUANA ALTAGRACIA PAULINO
4. OLGA LIDIA REYES MARDONADO

LICENCIADO (A) EN PSICOLOGIA:

1. ELBA FRANCISCA PEÑA HERNANDEZ

2. LUISA ANTONIA SIMO GRULLON
3. ELENA DEL CARMEN TEJADA ACEVEDO
4. LUCHY ISABEL RODRIGUEZ ARIAS
5. MAYRA PRISCELIA REYES

LICENCIADO (A) EN PSICOLOGIA CLINICA:

1. MERCEDES MIGUELINA DEL PILAR LARA LEONARDO
2. JESUS CASTILLO REYNOSO
3. PEDRO JOSE VASQUEZ CASTILLO
4. ROSA MARGARITA FRIAS DE JESUS
5. SANTOS FELIZ RUIZ
6. MARTINA POLANCO GARCIA
7. HALSSIN ALTAGRACIA RAMOS

INGENIERO CIVIL:

1. YUDERKY MIGUELINA ADAMES MARMOLEJOS
2. JOSE ANTONIO ROJAS NOLASCO
3. TANIA MONTALVO MENA
4. ISAAC ANTONIO VICTORIA TEJADA
5. ENRIQUE BENJAMIN INFANTE HURTADO
6. BERUL ANTONIO VASQUEZ SANTANA
7. MANUEL ARCIDE DE LOS SANTOS BAUTISTA
8. FABIO AGUILES HERNANDEZ
9. CRISTOBAL URIBE MARQUEZ HERNANDEZ
10. EDGAR ALCIBIADES MONTAS CASTILLO
11. ADAMILKA CABRERA RODRIGUEZ
12. JOSE BENJAMIN URIBE MENDOZA
13. JORGE LUIS ALMONTE
14. WENDY CARMINIA REYES ALDUEY
15. WASCAR RAUL DE PEÑA MENDOZA
16. ANA TERESA RIVERA PICHARDO
17. ALBA AMELIA MOQUETE HERNANDEZ

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

1. JUAN FRANCISCO CEDANO REYNOSO
2. EDUARDO DAVID JIMENEZ ROSARIO

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

1. TIRSON DAVID MEDINA MEDINA
2. MILTON EMILIO BISONO MUÑOZ
3. JOSE LUIS HIDALGO BRITO

INGENIERO EN ZOOTECNIA:

1. CARLOS MIGUEL DE JESUS ARIAS

INGENIERO ELECTRICO:

1. DOMINGO ANTONIO COATS JAVIEL
2. ROBERTO ALCANTARA VALDEZ
3. JUAN TOMAS QUEZADA GARCIA

INGENIERO MECANICO:

1. RICARDO DE JESUS TAVERAS OVALLES
2. KELVIS RAUL JIMENEZ ULLOA

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

1. ALEJANDRO HINGINIO OZUNA MORLA
2. ROBERTO ANTONIO BAUTISTA MARTINEZ

INGENIERO ELECTRICO MENCION POTENCIA:

1. CESAR AUGUSTO DE JESUS ESCAÑO

INGENIERO INDUSTRIAL:

1. YSABEL MARIA BENITEZ SOSA

INGENIERO AGRONOMO MENCION SANIDAD VEGETAL:

1. HILDA MERCEDES RIVAS

INGENIERO AGRONOMO MENCION CIENCIAS DEL SUELO:

1. DOMINGO ALADINO PEÑA AQUINO

INGENIERO AGRONOMO MENCION PRODUCCION DE CULTIVOS:

1. NELSON RAFAEL FERNANDEZ MEDINA

INGENIERO ELECTRONICO EN COMPUTADORAS:

1. ONESIMO GARCIA GARCIA

INGENIERO AGRONOMO:

1. ENEMENCIA MATOS CUEVAS
2. WILFREDO AMADEO ALVAREZ STURLA

AGRIMENSOR:

1. RAFAEL ANTONIO SORIANO
2. CARLOS MANUEL MARTINEZ
3. LUIS ALBERTO SANTANA ARAUJO

ARQUITECTO (A):

1. YAKIMA EMILIO PEÑA PEREZ
2. RODYS ALEJANDRO GONZALEZ DOMINGUEZ
3. JOSE ANTONIO PRATS PERROTTA
4. ROSA LETICIA MEJIA HERNANDEZ
5. YSAIRA LUCIA PEREZ PEREZ
6. MONIKA LARISSA SANCHEZ ROSADO
7. GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ MARTIN
8. JA EL ANDRES GARCIA MARTINEZ
9. KAREN VIRGINIA ACOSTA JIMENEZ
10. JULIO ALBERTO LANDRON GONZALEZ

ARQUITECTO (A) MENCION DISEÑO:

1. MANUEL LUIS ISIDORO DEL CARMEN ALVAREZ BAZIL
2. LUCIANO JOSE RAMIREZ MIER

3. EVA ORIETTA PERALTA TUMA

LICENCIADO EN COMPUTACION Y PROCESAMIENTO DE DATOS:

1. RAMON ROSARIO ROA

LICENCIADO (A) EN EDUCACION MENCION CIENCIAS SOCIALES:

1. MARIA DEL ROSARIO DURANTEZ ACERO
2. SECUNDINO REYNOSO VASQUEZ

LICENCIADA EN PUBLICIDAD:

1. ALICIA MARIA PUELLO JANSEN

LICENCIADA EN INFORMATICA:

1. ANTONIA DEL CARMEN BAEZ BERNARD

LICENCIADO EN ECONOMIA:

- 1 JULIO DANIEL CASTAÑO URIBE
- 2 JESUS SANTIAGO GERMOSEN CASTILLO

LICENCIADA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS:

1. YAHAIRA ALTAGRACIA FIGUERO PAULINO

ARTICULO 2.- Queda modificado el Decreto No.248-00, de fecha 9 de junio del 2000, en lo que respecta: PATRICIA ALEXENDRA PIMENTEL GENAO (Licenciado en Derecho), para que en lo adelante su nombre lea PATRICIA ALEXANDRA PIMENTEL GENAO (Licenciado en Derecho).

ARTICULO 3.- Queda modificado el Decreto No.898-00, de fecha 3 octubre del 2000, en lo que respecta a: CORINA ANTONIA CALDERON REYNOSO (Licenciada en Contabilidad), para que en lo adelante su profesión se lea CORINA ANTONIA CALDERON REYNOSO (Licenciada en Mercadotecnia).

ARTICULO 4- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado Salud Pública y Asistencia

Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 198-01 que nombra al señor Manuel Aquiles Cedeño, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 198-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor **Manuel Aquiles Cedeño**, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 199-01 que nombra al señor Ramón Ant. Alvarez Contreras, Ayudante Civil del Presidente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 199-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Sr. **Ramón Ant. Alvarez Contreras**, queda designada Ayudante Civil del Presidente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 200-01 que nombra a la Dra. Maritza Contreras Brito, Ayudante Especial del Presidente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 200-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Dra. **Maritza Contreras Brito**, queda designada Ayudante Especial del Presidente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 201-01 que designa al Ing. José Angel Jiménez Gutiérrez, Asesor Industrial del Poder Ejecutivo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 201-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El **Ing. José Angel Jiménez Gutiérrez**, queda designado Asesor Industrial del Poder Ejecutivo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 202-01 que nombra al Lic. Miguel Hernández Sepúlveda, Subdirector Financiero del INESPRE.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 202-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor **Lic. Miguel Hernández Sepúlveda**, queda designado Subdirector Financiero del INESPRE.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 203-01 que designa a la señora Ersivia D'Aza de León, Ayudante Civil del Presidente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 203-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora **Ersivia D'Aza de León**, queda designada Ayudante Civil del Presidente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 204-01 que designa al Ing. Agrón. Félix Moronta A., Ayudante Civil del Presidente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 204-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Ing. Agrón. Félix Moronta A., queda designado Ayudante Civil del Presidente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 205-01 que nombra al señor Lorenzo Felipe Rodríguez Muñoz, Ayudante Civil del Presidente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 205-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor **Lorenzo Felipe Rodríguez Muñoz**, queda designado Ayudante Civil del Presidente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 206-01 que modifica los Artículos 3 y 7 del Decreto No.1086-00, del 1ro. de noviembre del año 2000.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 206-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifican los Artículos Nos.3 y 7 del Decreto No.1086-00, de fecha 1ro. de noviembre del año 2000, para que en lo adelante dispongan como sigue:

“Artículo 3.- La fábrica de balas de diferentes calibres a ser operada por la empresa AMERICAN AMMUNITION, de Estados Unidos, a través de la sociedad comercial dominicana AMERICAN AMMUNITION DOMINICANA, S. A., será instalada en la antigua Armería Nacional, ubicada en la ciudad de San Cristóbal, y operará bajo el Régimen de Zonas Francas Industriales, instituido en la Ley No.8-90, sobre el Fomento de Zonas Francas, de fecha 15 de enero de 1990.

Artículo 7.- Para la operación de la fábrica de balas bajo el régimen de Zonas Francas Industriales, la sociedad comercial AMERICAN AMMUNITION DOMINICANA, S. A., deberá cumplir ante el Consejo Nacional de Zonas Francas y ante la Dirección General de Aduanas, con todos los requisitos exigidos por la Ley No.8-90, de fecha 15 de enero de 1990”.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y al Consejo Nacional de Zonas Francas, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 207-01 que designa a la señora Milady Altagracia Cuello Ortiz de Cabral, Cónsul de la República en Frankfurt, Alemania.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 207-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Milady Altagracia Cuello Ortiz de Cabral, queda designada Cónsul de la República Dominicana en Frankfurt, Alemania.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 208-00 que modifica el Artículo 14 del Decreto No.683-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 208-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo 14 del Decreto No.683-00, de fecha 1ro. de septiembre del año 2000, para que en lo adelante disponga como sigue:

“Artículo 14.- Se deroga el Decreto No.195, de fecha 9 de mayo del año 2000, que designa al Lic. Sigfrido Objio, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico”.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 209-01 que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Charles T. Manatt, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en nuestro país.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 209-01

CONSIDERANDO: Los merecimientos del señor Charles T. Manatt, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en Santo Domingo,

VISTA la Ley No.1113, del 26 de mayo de 1936.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede al señor Charles T. Manatt, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 210-01 que nombra Cónsules y Vicecónsules Honorarios de la República en España, México y Canadá, y dicta otras disposiciones.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 210-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No.164-01, de fecha 31 de enero del 2001.

ARTICULO 2.- El señor Pedro García Meroño, queda designado Cónsul Honorario de la República en Murcia, España, en sustitución del señor José Moreno Caballero.

ARTICULO 3.- El señor César Cantú Benavides, queda designado Cónsul Honorario de la República en el Estado de Coahuila con asiento en Saltillo, México.

ARTICULO 4.- La señora Diala Guadalupe Canelo Rosario, queda designada Vicecónsul Honorario de la República en Toronto, Canadá.

ARTICULO 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 211-01 que designa a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para que presida la Delegación del Gobierno Dominicano encargada de negociar los asuntos pendientes del Tratado de Libre Comercio con Centroamérica.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 211-01

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana mantiene asuntos pendientes que concluyan las negociaciones contempladas en el Tratado de Libre Comercio con Centroamérica, suscrito en fecha 16 de abril de 1998.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio No.290-66, en su Artículo 2, Inciso C, faculta a dicha Secretaría en los temas relacionados con comercio exterior.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No.123-01, crea el Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONACEX), el cual le atribuye a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la presidencia de dicho Consejo.

CONSIDERANDO: El compromiso del Gobierno Dominicano con los demás países de Centroamérica de culminar las negociaciones del Tratado de Libre Comercio con Centroamérica y su ratificación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se designa a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para que presida y conforme con las demás instituciones del Estado, la Delegación del Gobierno Dominicano encargada de negociar los asuntos pendientes del Tratado de Libre Comercio con Centroamérica, otorgándose a dicha Secretaría los poderes expresos y suficientes para concluir dichas negociaciones.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 212-01 que designa a la señorita Rosa Julia Hernando Gómez, Asistente de la Oficina de Promoción Turística de la República en Madrid, España.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 212-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señorita Rosa Julia Hernando Gómez, queda designada Asistente de la Oficina de Promoción Turística en Madrid, España.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 213-01 que concede una pensión del Estado a la señora Nellie Picket Contreras, y modifica al Decreto No.480 del 1964.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 213-01

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda modificado el Artículo 1 del Decreto No.480, de fecha 12 de febrero del año 1964, que asignaba una pensión del Estado Dominicano al menor FREDY CESTERO bajo la administración de su madre NELLIE PICKET CONTRERAS, la misma se traspasa a dicha señora y se eleva a RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos con 00/100), mensuales.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 214-01 que nombras varios funcionarios consulares, y dicta otras disposiciones.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 214-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Aida Altagracia Díaz, queda designada Auxiliar Consular del Consulado General de la República en San Juan, Puerto Rico, en sustitución de la señora Mirtha Sarmiento.

ARTICULO 2.- Queda derogado el Artículo 3 del Decreto No. 163-01 de fecha 31 de enero del 2001.

ARTICULO 3.- La señora Juana Veras, queda designada Auxiliar Consular del Consulado General de la República en Madrid, España, en sustitución de la señora Paulina Rodríguez.

ARTICULO 4.- El señor Pedro Antonio Marrero, queda designado Auxiliar Consular del Consulado General de la República en Madrid, España, en sustitución del señor Juan Fernández Martínez.

ARTICULO 5.- La señora Minerva Pérez, queda designada Auxiliar Consular del Consulado General de la República en Barcelona, España, en sustitución del señor José Manuel Colón Soler.

ARTICULO 6.- La señora Xiomara Jiménez, queda designada Auxiliar Consular del Consulado de la República en Juana Méndez, Haití, en sustitución del señor Manuel Joaquín Martínez.

ARTICULO 7.- La señora Ana Ramos, queda designada Auxiliar Consular del Consulado de la República en Juana Méndez, Haití, en sustitución del señor Félix Montás Cevallos.

ARTICULO 8.- La señora Bierta Flores, queda designada Auxiliar en el Consulado General de la República en Milán, Italia, en sustitución del señor Miguel Dient Dient.

ARTICULO 9.- La señora Tigidis Zuleika Cubilete Pérez, queda designada Auxiliar Consular del Consulado de la República en Marsella, Francia, en sustitución de la señora Gaila Pérez Orsini.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 215-01 que dispone el cierre del Consulado Honorario de la República en Lugano, Suiza y deja sin efecto del nombramiento del señor Heros C. Butti, como Cónsul Honorario de la República en esa ciudad.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 215-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda cerrado el Consulado Honorario de la República en Lugano, Suiza, y en efecto el señor Heros C. Butti, queda destituido del cargo Cónsul Honorario.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 216-01 que nombra varios Terceros Secretarios Adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 216-01

VISTO el Artículo 50 de la Ley No.314, de fecha 6 de julio de 1964, Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO: Que es una necesidad empezar real y efectivamente a la institucionalización de la carrera diplomática.

CONSIDERANDO: Que los señores Yocasta Maribel Rodríguez Soto, Aquiles Bienvenido Calderón Calderón, Karina Acevedo, Fausto Pérez Espinosa y Sharon Gómez son egresados de la primera promoción del Post-Grado en Relaciones Internacionales y Servicio Exterior que se ofreció en la Escuela Diplomática y Consular.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Los señores Yocasta Maribel Rodríguez Soto, Aquiles Bienvenido Calderón, Karina Acevedo, Fausto Pérez Espinosa y Sharon Gómez, quedan designados Terceros Secretarios Adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honoríficos.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 217-01 que nombra al Ing. Manuel Ramón Tejeda Pineda, Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y deroga el Artículo 4 del Decreto No.548-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 217-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Artículo 4 del Decreto No.548-00, de fecha 22 de agosto del año 2000.

ARTICULO 2.- El Ingeniero Manuel Ramón Tejeda Pineda, queda designado Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 218-01 que autoriza al Ayuntamiento de Santiago a vender terrenos de su propiedad.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 218-01

VISTA la Ley No.4381, del 10 de febrero de 1956 y la Ley No.5577, del 12 de julio de 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Santiago, a vender a la **SRA. MARIA CRUZ**, una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No.1002-C-1, de la Manzana No.50, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de ciento cuarenta y dos punto treinta y cuatro metros cuadrados (142.34 Mts.2), con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Salvador Cucurullo; al Este, Solar Municipal No.1002-C-2; al Sur, Solar Municipal No.1003; al Oeste, Solar Municipal No.1002-B; por la suma de **CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ORO** (RD\$14,240.00).

ARTICULO 2.-Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Santiago, a compensar al **SR. MARCELINO A. LUNA GIL**, con el Solar No.892-B-4-1, Manzana Urbana No.43, correspondiente a la Parcela No.38-Parte F, del D.C. No.1, del Municipio de Santiago, con área de ochocientos cuarenta y tres punto noventa y dos metros cuadrados (843.92 Mts.2), cuyos linderos son los siguientes: Al Norte, Solar; al Este, Solar No.896; al Sur, Solar No.892-13-B; al Oeste, Calle La Salle; con un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ORO** (RD\$295,372.00).

ARTICULO 3.-Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil uno; 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 219-01 que designa al señor Adriano de la Rosa, Asesor de Comunicación del Poder Ejecutivo, con asiento en Santiago de los Caballeros.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 219-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Adriano de la Rosa, queda designado Asesor de Comunicación del Poder Ejecutivo, con asiento en la ciudad de Santiago.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 220-01 que designa al señor Norman Augusto Ferreira Taveras, Agregado Cultural en Boston, Massachussets, Estados Unidos de América.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 220-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Norman Augusto Ferreira Taveras, queda designado Agregado Cultural en Boston, Massachussets.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 221-01 que designa al señor Ariosto Sosa D'Mesa, Cónsul General de la República en la República Checa.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 221-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Ariosto Sosa D'Meza, queda designado Cónsul General de la República Dominicana en la República Checa.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 222-01 que nombra al señor Ciriaco Aníbal Rojas Herrera, Vicecónsul de la República en Ponce, Puerto Rico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 222-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Ciriaco Aníbal Rojas Herrera, queda designado Vicecónsul en la ciudad de Ponce, Puerto Rico, en sustitución del señor Levy Suriel.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 223-01 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares, y dicta otras disposiciones.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 223-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Priscilla Najri de Matsumoto, queda designada Consejero de la Embajada de la República Dominicana ante el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

ARTICULO 2.- El señor Roberto Rodríguez, queda designado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en Uruguay, en sustitución del señor Ariel Alfonso Alvarez.

ARTICULO 3.- La señorita Jocelyn A. Saladín Mock, queda designada Secretaria de Segunda Clase de la Embajada de la República Dominicana en Chile, en sustitución del señor Leopoldo Santos González.

ARTICULO 4.- La señorita Jacqueline Cruel Martínez, queda designada Vicecónsul de la República Dominicana en La Habana, Cuba, en sustitución de la señorita Licelotte Miranda Cruz.

ARTICULO 5.- La señorita Licelotte Miranda Cruz, queda designada Vicecónsul de la República Dominicana en Bogotá, Colombia, creación.

ARTICULO 6.- La señora Yadira Slaibe, queda designada Auxiliar Consular del Consulado General de la República Dominicana en Bogotá, Colombia, creación.

ARTICULO 7.- La señora Yocasta J. Castellanos, queda designada Consejero de la Embajada de la República Dominicana en El Salvador, en sustitución del señor Rubén F. Reyes Tió.

ARTICULO 8.- La señora Yolanda Alexandra Victoria Alvarez, queda designada Secretaria de Primera Clase de la División para Asuntos de la ONU-OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor José Dantés Díaz Amboris, ascendido.

ARTICULO 9.- La señorita Acsamary Guzmán Nina, queda designada Vicecónsul de la República Dominicana en París, Francia, en sustitución del señor Julio Aníbal Fernández.

ARTICULO 10.- La señorita Mayra Rodríguez Valdez, queda designada como Secretaria de Primera Clase de la Subsecretaría de Estado de Negociaciones Comerciales de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 11.- Queda derogado el Artículo 3 del Decreto No.395-99, que designó al señor Aduar Farid Kury Bazy, como Embajador Adscrito a la Secretaría de

Estado de Relaciones Exteriores, Encargado para Asuntos de Medio Oriente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero de año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 224-01 que crea al Departamento de Pesca y Acuicultura, adscrito a la Subsecretaría de Producción de la Secretaría de Estado de Agricultura.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 224-01

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano, garantizar el uso razonable de los recursos hidrobiológicos y suelos para la producción y abastecimiento de alimentos a la población del país.

CONSIDERANDO: Que la explotación pesquera del mar y aguas interiores, así como también la actividad acuícola hacen uso de los recursos hidrobiológicos y suelos del país para la producción de alimentos de origen animal y vegetal.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recurso Naturales, vela por el cumplimiento de las normas de protección y conservación de los recursos flora y fauna acuáticos.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Agricultura, tiene el compromiso y la responsabilidad de la implementación y la ejecución de políticas de producción de alimentos, en armonía con el uso sostenible de los recursos naturales hidrobiológicos y suelos.

VISTOS el acápite 7 de al Artículo 18 y el Artículo 149 de la Ley General No.64-00, del 18 de agosto del 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTO el acápite (m) del Artículo 1 de la Ley No.8, del 8 de septiembre de 1965, que asigna a la Secretaría de Estado de Agricultura, las atribuciones de fomentar la producción agropecuaria en el país.

VISTAS las disposiciones contenidas en el Decreto No.562-00, de fecha 23 de agosto del 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el Departamento de Pesca y Acuicultura adscrito a la Subsecretaría de Producción de la Secretaría de Estado de Agricultura.

ARTICULO 2.- El Departamento de Pesca y Acuicultura tiene entre sus funciones principales, las que se enumeran a continuación:

- Promover y fomentar todas las actividades de explotación pesquera y producción acuícola en todo el país.
- Fomentar el desarrollo de la pesca costero artesanal y de mediana altura, a través de cooperativas pesqueras de ahorros y créditos, y empresas pesqueras.
- Fomentar el desarrollo de la acuicultura rural de pequeña y mediana escala, así como los proyectos de gran escala y alta tecnología con fines comerciales y actividades de repoblación de peces en los cuerpos de aguas interiores.

ARTICULO 3.- El Departamento de Pesca y Acuicultura estará constituido por la División de Pesca y la División de Acuicultura.

ARTICULO 4.- El Secretario de Estado de Agricultura queda responsabilizado de la estructuración y funcionamiento de este Departamento a nivel nacional.

ARTICULO 5.- El presente decreto deroga el acápite a) del Artículo 1 del Decreto No.562-00, del 23 de agosto del 2000.

ARTICULO 6.- Se transfiere y en consecuencia dependerá del Departamento de Pesca y Acuicultura de la Secretaría de Estado de Agricultura, la Dirección de Recursos Pesqueros, la administración de sus bienes materiales y personal.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero de año dos mil uno; años 157 de Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 225-01 que nombra a la señora Mayra Desiree Valdez, Primera Secretaria, Encargada de UE-ACP, de la Subsecretaría de Negociaciones Comerciales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 225-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señorita Mayra Desiree Valdez, queda designada Primer Secretaria, Encargada de UE-ACP, de la Subsecretaría de Negociaciones Comerciales, Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la señorita Carolina Steffani F.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 226-01 que nombra a la señora Isis Santos, Ministra Consejera Encargada de la Coordinación de las Labores del Comité Tripartito para la Cooperación Internacional, creado por el Decreto No.56-01.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 226-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Isis Santos, queda designada Ministra Consejera, Encargada de la Coordinación de las Labores del Comité Tripartito para la Cooperación Internacional, designado mediante Decreto No.56-01, de fecha 11 de enero del año 2001.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 227-01 que designa a la señorita Wanda Rosado Martínez, Ministra Consejera de la Embajada de la República en Costa Rica.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 227-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señorita Wanda Rosado Martínez, queda designada Ministra Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Costa Rica.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 228-01 que nombra varios Asistentes de las Oficinas de Promoción Turísticas en New York, Estados Unidos de América; Buenos Aires, Argentina; y Londres, Inglaterra.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 228-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señorita Albania Elisa Santana, queda designada Asistente de la Oficina de Promoción Turística de la Secretaría de Estado de Turismo con asiento en la ciudad de New York, Estados Unidos de América.

ARTICULO 2.- El señor Otto Stalin Morales Pinedo, queda designado Asistente de la Oficina de Promoción Turística de la Secretaría de Estado de Turismo, con asiento en Buenos Aires, Argentina, en sustitución de la señora Raquel Polanco (suspendida del cargo).

ARTICULO 3.- El señor Gustavo Candelario Candelario, queda designado Asistente de la Oficina de Promoción Turística de la Secretaría de Estado de Turismo con asiento en Londres, Inglaterra.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 229-01 que nombra varios funcionarios diplomáticos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 229-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Artículo 1 del Decreto No.58-00, que designó al señor Raymundo Antonio Garrido Lantigua, como Cónsul General en París, Francia.

ARTICULO 2.- El señor Raymundo Antonio Garrido Lantigua, queda designado Cónsul General en París, Francia, en sustitución del señor Rafael Hernández.

ARTICULO 3.- Queda derogado el Decreto No.953-00, que designó al Teniente Coronel Técnico de Aviación, F.A.D., Carlos Ramón Febrillet Rodríguez, como Asistente del Agregado Militar Naval y Aéreo en Francia.

ARTICULO 4.- El Teniente Coronel Técnico de Aviación, F.A.D., Carlos Ramón Febrillet Rodríguez, queda designado Asistente del Agregado Militar Naval y Aéreo en Francia.

ARTICULO 5.- Queda derogado el Decreto No.1171-00 que designó a la Rosalía C. Fernández, como Primera Secretaria de la Embajada de República Dominicana en Canadá.

ARTICULO 6.- La señora Rosalía C. Fernández, queda designada Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en Canadá.

ARTICULO 7.- Queda derogado el Artículo 1 del Decreto No. 878-00 que designó al señor Francisco Sanabia Aybar, como Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Bruselas, Bélgica.

ARTICULO 8.- El señor Francisco Sanabia Aybar, queda designado Consejero de la Embajada de República Dominicana en Bruselas, Bélgica.

ARTICULO 9.- Queda sin efecto la designación del señor Francisco Martínez, como Consejero, Encargado de la Sección de Legalizaciones del Departamento Consular de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 10.- Queda derogado el Decreto No.23-01, que designó al señor Douglas Lapin, como Ministro Consejero Permanente Honorífico de la Embajada de la República Dominicana en París, Francia.

ARTICULO 11.-El señor Douglas Mark Lapin, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Francia, honorífico.

DADO en ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero de año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 230-01 que concede franquicia postal por el término de dos años, al Ayuntamiento del Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 230-01

VISTO el Artículo 100 de la Ley No.40, de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1963.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede, por el término de dos años, franquicia postal al **AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL** para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a las actividades que desarrolla.

ARTICULO 2.- Envíese al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 231-01 que designa a la señora Noelia Rojas Mercedes, Secretaria de Tercera Clase de la Embajada de la República en México.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 231-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Noelia Rojas Mercedes, queda designada Secretaria de Tercera Clase de la Embajada de la República Dominicana en México, creación.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 232-01 que nombra a los señores Máxima Encarnación Vargas y Bárbaro Batista, Auxiliar Cónsul en Montreal, Canadá y Consejero de la Embajada de la República en Canadá, con asiento en Ottawa, respectivamente, y deroga los Artículos 1 y 3 del Decreto No.30-01.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 232-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Quedan derogados los Artículos 1 y 3 del Decreto No.30-01, de fecha 8 de enero del 2001.

ARTICULO 2.- La señora Máxima Encarnación Vargas, queda designada Auxiliar Consular en Montreal, Canadá, en sustitución de la señora Mayra Lara.

ARTICULO 3.- El señor Bárbaro Batista, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Canadá, con asiento en Ottawa.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec No. 233-01 que nombra al señor Héctor Bienvenido Pérez, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico, con asiento en Barahona.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 233-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Héctor Bienvenido Pérez, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia (honorífico), con asiento en la provincia Barahona.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 234-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz de Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Masato Akazawa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón en nuestro país.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 234-01

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Masato Akazawa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón ante el Gobierno de la República Dominicana.

VISTA la Ley No.1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Masato Akazawa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 235-01 que declara de utilidad pública e interés social dos porciones de terreno en el Distrito Nacional, para ser destinadas a la construcción de las edificaciones e infraestructuras necesarias e imprescindibles para dotar de la base física al Programa de Modernización del Congreso Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 235-01

CONSIDERANDO: Que el Edificio donde actualmente opera el Congreso Nacional se encuentra ubicado dentro del ámbito de las Parcelas Nos.55-Prov. y 56, del

Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, amparadas por los Certificados de Títulos Nos.58-5535 y 62-2584.

CONSIDERANDO: Que el Banco Interamericano de Desarrollo ha otorgado a la República Dominicana el Préstamo No.1258-0C-DR, de fecha 10 de noviembre del año 2000, por un monto de US\$22,300,000.00, con el objetivo de financiar el Programa de Modernización del Congreso Nacional y de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el cual tiene un costo de US\$28,000,000.00.

CONSIDERANDO: Que el Programa de Modernización del Congreso Nacional contempla la rehabilitación, adecuación y ampliación de las facilidades del actual edificio del Congreso Nacional a nivel mínimo imprescindible para dotar de la base física al Programa de Modernización del indicado órgano legislativo.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declaran de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la construcción de las edificaciones e infraestructura necesaria e imprescindible para dotar de la base física al Programa de Modernización del Congreso Nacional que será financiado mediante el Contrato de Préstamo No.1258-0C-DR, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para el cumplimiento de las funciones legislativa, fiscalizadora, de representación y administrativa-financiera del Congreso Nacional, los inmuebles que se indican a continuación:

a),- Una porción de terreno con área superficial de seis mil novecientos treinta metros cuadrados (6,930.00 M2) y sus mejoras, ubicada dentro del ámbito de las Parcelas Nos.46-Bis, y 192, del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No.63-1839 y 80-5626. Dicha porción de terrenos se encuentra enmarcada entre las siguientes calles: Al Norte, Paúl Harris; al Sur, Calle Juan B. Perez; al Este, calle Horacio Vicioso; y al Oeste, Calle Hipólito Herrera.

b),- Una Porción de terreno con área superficial de cuatro mil noventa y cinco metros cuadrados (4,095.00 M2) ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.3-B Reformada-B, del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, amparada en el Certificado de Título No.62-2587 y 59-3605. Esta porción de terrenos corresponde a la que en el año 1955, durante la celebración de la Feria de la Paz, fuera asignada al Pabellón de Venezuela.

ARTICULO 2.- En caso de llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de las mejoras fomentadas en los inmuebles precedentemente indicados y con las personas que sean legítimos propietarios de alguna parte de las porciones de terrenos indicadas en el Artículo 1 precedente, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

ARTICULO 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344, del 29 de julio de 1943, modificado por las Leyes Nos.700 del 31 de julio de 1974, y No.486 del 10 de noviembre de 1964.

ARTICULO 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943.

ARTICULO 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Titulos del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 236-01 que crea el Instituto de Dignidad Humana de la Policía Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 236-01

CONSIDERANDO: Que la reforma y modernización de la Policía Nacional ha sido declarada prioridad nacional mediante la disposición del Poder Ejecutivo contenida en el Decreto No. 906-00.

CONSIDERANDO: Que los procesos de reforma y modernización deben estar orientados a consolidar el Estado de Derecho y promover la vigencia plena de las libertades públicas, con una institución policial orientada al servicio de los ciudadanos, respetuosa de sus libertades y derechos inalienables.

CONSIDERANDO: Que debe elevarse la capacidad y profesionalidad policial en el ámbito de la efectiva vigencia y protección de las diversas generaciones de derechos humanos.

CONSIDERANDO: Que es necesario obtener el respaldo de la ciudadanía, para la prevención comunitaria de los crímenes y control de la delincuencia, lo que implica el absoluto respeto a los derechos humanos.

VISTO el Artículo 8 de la Constitución de la República.

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional No.6141, de fecha 28 de diciembre de 1962 y sus modificaciones.

VISTO el Decreto No.906-00, de fecha 5 de octubre del año 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el Instituto de Dignidad Humana de la Policía Nacional.

ARTICULO 2.- Dicho instituto tendrá como finalidad coadyuvar en alcanzar la plena vigencia de las diversas generaciones de derechos humanos, contribuyendo a la consolidación del Estado de Derecho y la profundización de los valores democráticos en las prácticas y actitudes policiales.

ARTICULO 3.- El Instituto debe incrementar la profesionalidad y la capacidad policial para servir a los ciudadanos sin prejuicios ni discriminación por motivos de raza, religión, condición social u otra índole, acatando los valores, normas y pautas vigentes sobre los derechos humanos en la sociedad dominicana.

ARTICULO 4.- El Instituto tendrá la siguiente organización: un Director General asistido por una Oficina de Planificación y un Comité de Asesores integrado por representantes de la sociedad civil; un Supervisor General, delegados de asuntos académicos, de relaciones institucionales y públicas, de asuntos éticos y legales, de relaciones internacionales; oficina de logística, personal y contabilidad; y una oficina de asuntos internos y auditoría.

ARTICULO 5.- Se instruye al Secretario de Estado de Interior y Policía y al Jefe de la Policía Nacional, ejecutar las disposiciones contenidas en el presente decreto, en un plazo no mayor de noventa días.

ARTICULO 6.- Se instruye al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, a realizar las previsiones presupuestarias pertinentes para la efectiva ejecución de la presente disposición.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 237-01 dispone que los oficiales, alistados y asimilados de la Policía Nacional respetarán y protegerán la dignidad humana y los derechos de todas las personas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 237-01

CONSIDERANDO: Que la Reforma Policial ha sido declarada de interés nacional.

CONSIDERANDO: Que el uso excesivo de la fuerza policial es uno de los elementos más perjudiciales para la eficacia, credibilidad y buena imagen de la Policía Nacional.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de diversos acuerdos internacionales contra la tortura física, psíquica o mental.

CONSIDERANDO: Que la finalidad principal del Estado es la efectiva protección de los derechos de la persona humana.

VISTO el Artículo 8 de la Constitución de la República.

VISTOS los Artículos 321, 322, 326, 328 y 329 del Código Penal relativos a la excusa legal de la provocación y a la legítima defensa.

VISTA la Ley No.672, de fecha 19 de julio de 1982, que establece el Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Los oficiales, alistados y asimilados de la Policía Nacional respetarán y protegerán la dignidad humana y los derechos de todas las personas.

ARTICULO 2.- El uso de la fuerza policial es excepcional y sólo podrá ser utilizada cuando sea razonablemente necesaria para prevenir un delito, efectuar la detención legal de un delincuente o para ayudar a efectuarla.

ARTICULO 3.- El uso del arma de fuego, como medida extrema, debe limitarse a circunstancias especiales. Sin embargo, cuando se dispare un arma de fuego debe informarse de inmediato.

PARRAFO.- Se encarga a la Comisión para la Reforma y Moderación de la Policía Nacional, elaborar el reglamento para el uso de la fuerza, en un plazo no mayor de noventa días.

ARTICULO 4.- No justifican el uso excesivo de fuerza, ni la imposición de sufrimientos físicos o mentales para obtener una información, alegatos tales como la existencia de una orden superior, emergencia pública, amenaza a la seguridad nacional y otros similares.

ARTICULO 5.- Los agentes policiales que se encuentren en el lugar de un accidente o incidente deben establecer de inmediato un control de las armas de fuego, usar un mínimo de fuerza y aplicar opciones no letales, aunque no estén en servicio.

ARTICULO 6.- Comuníquese al Secretario de Estado de Interior y Policía, a la Comisión para la Reforma y Modernización de Policía Nacional y al Jefe de la Policía Nacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 238-01 que transfiere la competencia hasta ahora atribuida al Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), y la competencia atribuida a la Policía Nacional en materia de custodia y vigilancia de las cárceles nacionales, a la Procuraduría General de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 238-01

CONSIDERANDO: Que la Reforma y Modernización de la Policía Nacional ha sido declarada prioridad nacional mediante el Decreto No.906-00, de fecha 5 de octubre del año 2000.

CONSIDERANDO: Que la Comisión para la Reforma y Modernización de la Policía Nacional, instituida mediante el referido Decreto No.906-00, ha realizado avances importantes en la formulación de un nuevo concepto de policía más integrado a la comunidad y centrado en la prevención.

CONSIDERANDO: Que los resultados del mencionado proceso indican que se hace necesario deslindar y separar las funciones policiales de otras que, aunque le son complementarias, su gestión y supervisión corresponden a otras instituciones públicas.

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional No.6141, de fecha 28 de diciembre de 1962, y sus modificaciones.

VISTO el Artículo 9 de la Ley No.224, del 26 de junio de 1984, que establece el Régimen Penitenciario, el cual en el literal e) de su párrafo, crea el Departamento de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario.

VISTA la Ley de Tránsito de Vehículos No.241, de fecha 28 de diciembre de 1967, y sus modificaciones.

VISTO el Decreto No.906-00, de fecha 5 de octubre del año 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se transfiere la competencia hasta ahora atribuida al Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET).

ARTICULO 2.- Se transfiere la competencia atribuida a la Policía Nacional en materia de custodia y vigilancia de las cárceles nacionales, a la Procuraduría General de la República.

ARTICULO 3.- La Policía Nacional deberá garantizar la continuidad de los servicios transferidos durante el necesario período de transición, así como deberá colaborar con la Dirección General de Tránsito Terrestre y con la Procuraduría General de la República en el fortalecimiento de sus capacidades para cumplir con las competencias transferidas.

ARTICULO 4.- Se instruye al Jefe de la Policía Nacional, para que en coordinación con la Comisión para la Reforma y Modernización de la Policía Nacional, en un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de la fecha de emisión del presente decreto, ejecute las disposiciones contenidas en el mismo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional. Capital de la Republica Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 239-01 que crea al Museo Policial Dominicano, integra su Consejo Directivo y el Patronato de Apoyo a dicho museo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 239-01

CONSIDERANDO: Que en su lucha por establecer un estado de pleno respeto a la ley y a los derechos humanos individuales, la República Dominicana ha experimentado cambios sustanciales en la evolución de su sistema de seguridad y, de modo particular, en los servicios policiales de que se ha dotado el propio Estado.

CONSIDERANDO: Que la historia de la seguridad interna y la aplicación de la ley es una parte esencial de la evolución institucional del Estado Dominicano y por ende de la propia dominicanidad.

CONSIDERANDO: Que los cuerpos de política han jugado un rol preponderante en el establecimiento y mantenimiento de la democracia y del Estado de Derecho en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el conocimiento de la evolución, tecnología, métodos de entrenamiento y operación policial forman parte integral de los esfuerzos que la Nación a través de su historia ha desarrollado para garantizar su viabilidad como Estado libre y soberano.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario facilitar el acceso a la información sobre la historia institucional de la Policía Nacional a todos los ciudadanos y, de manera especial, a la niñez y a la juventud, como evidencia del esfuerzo que encabeza el superior gobierno por transparentar el ejercicio público en la República Dominicana.

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional No.6141, de fecha 28 de diciembre 1962, y sus modificaciones.

VISTO el Decreto No.906-00, de fecha 5 de octubre del 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el Museo Policial Dominicano, cuyo propósito básico será mostrar la historia policial nacional de forma objetiva, transparente y pedagógica a todos aquellos interesados en la historia institucional dominicana y como un instrumento de exaltación de los valores policiales y de apoyo a la conducta ética del policía dominicano.

ARTICULO 2.- El Museo Policial Dominicano será dirigido y administrado por un Consejo de Directivo y un Director Ejecutivo, designados por el Presidente de la República.

ARTICULO 3.-El Consejo Directivo de Museo Policial Dominicano estará integrado por:

- El Secretario de Estado de Interior y Policía;
- El Jefe de la Policía Nacional;
- El Director Ejecutivo del Museo Policial Dominicano;
- Un Delegado de la Secretaría de Estado de Cultura;
- Un Miembro de la Academia Dominicana de la Historia;

- Un Miembro de la Hermandad de Pensionados de la Policía Nacional;
- El Director del Archivo General de la Nación;
- El Director del Museo de Historia Dominicana;
- El Director del Museo del Hombre Dominicano.

ARTICULO 4.-El señor Alirio Paulino, queda designado Director Ejecutivo del Museo Policial Dominicano.

ARTICULO 5.- Se crea el Patronato de Apoyo al Museo Policial Dominicano, el cual estará integrado por los señores:

- Rafael Perelló;
- Pedro Pablo Cabral;
- Francis Malla;
- Jorge Herrera;
- Expedi Pou;
- Pedro Castillo;
- Eduardo Mejía;
- Carlos Mejía.

ARTICULO 6.- El Museo Policial Dominicano, además de las exhibiciones permanentes, deberá implementar programas educativos, muestra itinerantes, programas de conferencias, salas de videos, bibliotecas especializadas y cualquier otra acción encaminada a lograr su propósito.

ARTICULO 7.- Se instituye la Sala de Honor, dentro del Museo Policial Dominicano, destinada a destacar y recordar acciones simbólicas de valor y entrega a la labor policial.

PARRAFO.- El Director Ejecutivo del Museo Policial Dominicano deberá presentar al Consejo Directivo una propuesta de ceremonial de honor a ser observados en los actos referidos en el Artículo 6 precedente, así como un proyecto de reglamento orgánico interno en un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de la emisión del presente decreto.

ARTICULO 8.- Se instruye al Jefe de la Policía Nacional, para que en coordinación con la Comisión de Reforma y Modernización de la Policía Nacional, en un plazo mayor de ciento ochenta días, contados a partir de esta fecha, ejecute las disposiciones contenidas en el presente decreto.

ARTICULO 9.- Se instruye al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, a realizar las previsiones presupuestarias pertinentes para la efectiva ejecución de la presente disposición.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 240-01 que acoge a plenitud el Plan Integral de Reforma de la Policía Nacional, presentado al Presidente de la República por la Comisión de la Reforma y Modernización de la Policía Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 240-01

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano está abocado a producir cambios profundos en su institucionalidad como vía para fortalecer su propia democracia y facilitar el proceso de desarrollo en paz y armonía.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo declaró de prioridad nacional la Reforma y Modernización de la Policía Nacional y al efecto creó mediante el Decreto No.906-00, de fecha 5 de octubre del año 2000, la Comisión para la Reforma y Modernización de la Policía Nacional.

CONSIDERANDO: Que la Comisión para la Reforma y Modernización de la Policía Nacional, concluyó sus trabajos y presentó al Presidente de la República el **Plan Integral de Reforma de la Policía Nacional**.

CONSIDERANDO: Que la ejecución gradual y sostenida del **Plan Integral de Reforma de la Policía Nacional** requiere de la dedicación del mejor esfuerzo del Gobierno y de la ciudadanía, actuando ambos en conjunción de propósitos, con la finalidad de que la nueva policía que deberá surgir del proceso de reforma sea un hecho social e institucional tangible en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el personal encargado de la ejecución gradual y sostenida del **Plan Integral de Reforma de la Policía Nacional** debe estar revestido de autoridad y debe, además, disponer de los recursos oportunos y apropiados para llevar a cabo su misión, sin obstáculos económicos, ni burocráticos de ninguna índole.

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional No.6141, del 28 de diciembre de 1962 y sus modificaciones.

VISTO el Decreto No.906-00, del 5 de octubre del año 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se acoge sea plenitud el **Plan Integral de Reforma de la Policía Nacional**, presentado al Presidente de la República por la Comisión para la Reforma y Modernización de la Policía Nacional. En consecuencia, se ordena a la Comisión Ejecutiva, órgano de la Comisión para la Reforma y Modernización de la Policía Nacional, la ejecución inmediata del indicado Plan Integral de Reforma de la Policía Nacional.

ARTICULO 2.- Se autoriza a dicha Comisión Ejecutiva, para que en coordinación con el Secretario de Estado de Interior y Policía, gestione cooperación internacional especial para apoyar el proceso de reforma de la Policía Nacional.

ARTICULO 3.- La Comisión Ejecutiva de la Comisión para la Reforma y Modernización de la Policía Nacional queda encargada de gestionar la contratación y subcontratación de servicios, y de administrar fondos y realizar todas las coordinaciones necesarias para la implementación efectiva del Plan Integral de Reforma de la Policía Nacional.

ARTICULO 4.- Se instruye al Secretario de Estado de Interior y Policía, para que coordine con el Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, las previsiones presupuestarias pertinentes para la efectiva ejecución de la presente disposición.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 241-01 que crea el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), adscrito a la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 241-01

CONSIDERANDO: Que la Reforma y Modernización de la Policía Nacional ha sido declarada prioridad mediante Decreto No.906-00, de fecha 5 de octubre del año 2000, y uno de sus aspectos fundamentales es dotar de las condiciones necesarias de bienestar y estabilidad al agente policial y sus familiares directos.

CONSIDERANDO: Que la Policía Nacional es una institución de carrera profesional, para el mantenimiento del orden público y protección de los ciudadanos, que depende de la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

CONSIDERANDO: Que la salud y la seguridad social del agente policial y sus familiares directos dependen de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas a través del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional (ISSFAPOL), creado mediante Decreto No.3013, de fecha 26 de enero de 1982.

CONSIDERANDO: Que el cuarenta y cinco (45%) de los integrantes del ISSFAPOL son miembros de la Policía Nacional, los cuales sólo pueden recibir atenciones médicas en el Hospital Central de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en el Distrito Nacional, quedando sin ninguna protección los agentes policiales residentes en el interior del país.

CONSIDERANDO: Que es necesario mejorar la salud, educación y protección del policía y su familia en todo el territorio nacional, así como ofrecerles planes de viviendas y otros incentivos en mérito a los riegos e importancia social de la carrera policial.

VISTA la Ley No.22 de 1965, que transfiere la Policía Nacional de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas a la de Interior y Policía.

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional No.6141, del 28 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, así como la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.873, del 31 de julio de 1978.

VISTO el Decreto No.3013, de fecha 26 de enero de 1982, que crea el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

VISTO el Reglamento No.3469, sobre el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, de fecha 10 de agosto de 1982.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), el cual tendrá dentro de sus objetivos principales, suministrar

seguridad social a los agentes policiales y sus familiares directos, a través de programas de salud, educativos, de viviendas, pensiones, seguros de vida, asistencia crediticia, prestaciones laborales en caso de retiro o cancelación y planes funerales, entre otros.

ARTICULO 2.- El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), estará adscrito a la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

ARTICULO 3.- El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), será dirigido por un Consejo Directivo y un Director Ejecutivo. A estos organismos directivos le corresponde establecer las normas y estrategias de las actividades a desarrollar, vigilar y fiscalizar las actuaciones de los gerentes ejecutivos, así como supervisar la administración de los bienes y servicios que se ofrezcan.

PARRAFO.- El Consejo Directivo del ISSPOL estará integrado por el Secretario de Estado de Interior y Policía, quien lo presidirá; el Jefe de la Policía Nacional, el Subjefe de la Policía Nacional, el Inspector General de la Policía Nacional, los Directores de Investigaciones Criminales, de Recursos Humanos, de Operaciones Policiales, de Soportes y Servicios, y de Asuntos Internos de la Policía Nacional; el Consultor Jurídico de la Policía Nacional, y el Director Ejecutivo, quien fungirá como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, un representante de los retirados de la Policía Nacional y el Presidente de la Junta de Retiro de esa institución.

PARRAFO.- El Consejo Superior Policial tendrá un Delegado de Quejas y Coordinación de Servicios en el ISSPOL, para escuchar y resolver las reclamaciones y sugerencias en la prestación del servicio de seguridad social.

ARTICULO 4.- La autoridad del ISSPOL será ejercida por el Director Ejecutivo, designado por el Poder Ejecutivo, por un período no mayor de dos años, previa recomendación del Consejo Superior Policial, a través de la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

PARRAFO I.- El Director Ejecutivo será de reconocida experiencia y honradez en la administración bancaria, con título universitario, y podrá o no ser miembro de la institución policial.

PARRAFO II.- El Director Ejecutivo estará asistido por un Consejo de Asesores, entre los que se incluirá uno de los miembros de la Junta Monetaria, un representante del Secretario de Estado de Interior y Policía y un representante de los retirados.

ARTICULO 5.- Para auxiliar al Director Ejecutivo de sus labores, existirán tres gerentes, quienes se ocuparan de las gestiones administrativas y recursos humanos, financieras y de bienestar del agente policial y su familia, respectivamente.

ARTICULO 6.- El Reglamento Interno del ISSPOL, así como la descripción de puestos y el manual de normas y procedimientos será preparado por el Director Ejecutivo y sometido al Consejo Directivo del ISSPOL, en un plazo no mayor de 90 días, contados a partir de la creación del Instituto, con el objetivo de que sea discutido y aprobada su presentación al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 7.- Todos los asuntos concernientes a beneficios, administración y pensiones contenidos en la Ley Institucional de la Policía Nacional, serán asumidos por el ISSPOL.

ARTICULO 8.- Los recursos que recibirá el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional provendrán de los aportes que hace el Estado Dominicano para cada caso de la competencia de este Instituto y en la actualidad estén asignados a otras instituciones, así como de los aportes de los miembros de la institución policial, a través de descuentos del sueldo básico, sin que en ningún caso exceda el siguiente porcentaje: 12% los alistados; 13% los oficiales subalternos; 14% los oficiales superiores; y 15% los generales. Ese porcentaje incluye el 6% que se descuenta para completar el sueldo de los pensionados y los otros descuentos que se realizan en la actualidad.

ARTICULO 9.- La distribución de los aportes de los diferentes renglones se especificará en el reglamento orgánico mencionado en el Artículo 6.

ARTICULO 10.- Se traspasa al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, la Sección de Pensiones que funciona en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, así como todos los valores que reciben otras instituciones por concepto de atenciones médicas del policía y sus familiares.

ARTICULO 11.- Se traspasa al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, la proporción de su participación en los activos y pasivos que a la fecha posea el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, conforme al último estado financiero del período actual, determinado por una Comisión de Contadores Públicos Mixta, formada por ambos institutos.

ARTICULO 12.- Se declaran inembargables los bienes que integran el patrimonio del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, al igual que las prestaciones sociales correspondientes a sus afiliados.

ARTICULO 13.- Para los casos no previstos, el Consejo Superior Policial recomendará las medidas y acciones a tomar.

ARTICULO 14.- El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y el Secretario de Estado de Interior y Policía, son los responsables de hacer cumplir las disposiciones de este decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 242-01 que crea el Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico y Social.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 242-01

CONSIDERANDO: Que el Decreto No.685-00, de fecha 1ro. de septiembre del año 2000, establece el Reglamento mediante el cual se busca, como está establecido en su Artículo 1, Literal “a)”, establecer mecanismos y procedimientos institucionales para vincular y coordinar entre las instituciones públicas, la sociedad civil y el sector privado organizados, las acciones del Sistema Nacional de Planificación Económica, Social y Administrativa en las diferentes fases de elaboración de los planes nacionales de desarrollo económico y social y en el proceso de formulación, ejecución, control y evaluación del presupuesto del sector público como expresión financiera de tales planes.

CONSIDERANDO: Que para viabilizar la participación del sector privado económico y social en el Sistema Nacional de Planificación Económica, Social y Administrativa, se hace necesario crear un organismo con capacidad de participar en la elaboración y el seguimiento y monitoreo de los planes de acción del sector público, ofreciendo sus opiniones, sugerencias y evaluaciones.

CONSIDERANDO: El interés del Gobierno Central de crear mecanismos institucionales que promuevan permanentemente el diálogo y la concertación, para que en ellos estén representados los diferentes sectores socioeconómicos, los que harán llegar sus opiniones en todas aquellas materias que sean consultados o que por iniciativa propia consideren que deben hacer llegar las mismas a los organismos correspondientes del Gobierno.

CONSIDERANDO: Que es necesario tomar en cuenta los trabajos que ya se han realizado, y articular las propuestas de planes de acción consensuados entre el sector público y el sector privado, de corto, mediano y largo plazo, conforme al espíritu del encuentro celebrado en La Romana el día 16 de diciembre del año 2000, para iniciar el proceso de formular una Agenda Nacional de Desarrollo.

En ejercicio de las atribuciones que confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico y Social.

ARTICULO 2.- Este Consejo Consultivo ostentará, cuando se reúna el Consejo Nacional de Desarrollo, la representación del sector privado económico y social prevista en el Literal g), del Artículo 14 del Decreto No.685-00, de fecha 1ro. de septiembre del año 2000. Además, ejercerá de manera permanente su función consultiva al Presidente de la República y a los funcionarios e instancias ejecutivas responsables de elaborar y poner en marcha los planes de desarrollo económico y social del país.

ARTICULO 3.- Los miembros del Consejo Consultivo serán designados por el Presidente de la República a sugerencia de los sectores representados, quien podrá convocarlo cuantas veces considere necesario, y estará compuesto por representantes de los sectores: empresarial, sindical, grupos populares, ONGs, iglesias, partidos políticos, universidades, organizaciones profesionales y representantes de otros sectores. La participación de estos diferentes sectores se logrará mediante su incorporación a algunos de los niveles de participación que conformarán el Consejo Consultivo.

ARTICULO 4.- El Consejo Consultivo contará con los siguientes órganos de participación: un Consejo de Dirección, un Comité Ejecutivo y los Grupos de Trabajo.

ARTICULO 5.- El Consejo Consultivo tendrá como órganos de dirección y ejecución: Un Consejo Directivo, un Comité Ejecutivo y un Director Ejecutivo.

ARTICULO 6.- El Consejo Directivo tendrá cuarenta (40) miembros, con el propósito de que sea un órgano funcional, con capacidad de reunirse y decidir la posición del Consejo en las materias de su competencia. Este Consejo se reunirá por lo menos una vez cada noventa (90) días.

ARTICULO 7.- El Presidente de la República designará uno de los cuarenta miembros como Presidente del Consejo Directivo, quien coordinará las acciones tendentes a lograr los objetivos y fines del Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico y Social.

ARTICULO 8.- El Comité Ejecutivo estará conformado por nueve (9) miembros: El Presidente del Consejo Directivo y ocho (8) miembros seleccionados por el Consejo Directivo dentro de sus miembros.

ARTICULO 9.- El Director Ejecutivo será designado por el Presidente de la República mediante decreto, participará en las reuniones del Comité Ejecutivo y del Consejo Directivo con voz, pero sin voto.

ARTICULO 10.- El Consejo Consultivo constituirá grupos de trabajo especializados en los que participarán personas que sean conocedoras de los temas a tratar. Los grupos de trabajo serán instancias consultivas con capacidad de formular sugerencias y elevar propuestas para los planes específicos de acción.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 243-01 que nombra al señor Antonio Sandoval Toribio, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 243-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Antonio Sandoval Toribio, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 244-01 que designa al Lic. Orlando Antonio Rosario Durán, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 244-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Licenciado Orlando Antonio Rosario Durán, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 245-01 que nombra al señor Francisco Antonio Romero, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en La Vega.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 245-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Francisco Antonio Romero, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia en la Provincia de La Vega.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 246-01 que designa al señor Lorenzo Felipe Rodríguez Muñoz, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 246-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Lorenzo Felipe Rodríguez Muñoz, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
28 de febrero del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 30-01 que aprueba el Contrato de Transacción y Acuerdo sobre Pago de Deuda, suscrito entre el Estado Dominicano, el Consejo Estatal del Azúcar y Credit Agricole Indosuez.	Pág. 09
Res. No. 31-01 que aprueba el Convenio de Préstamo Condicional con Cargo a Capitales de Riego, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Europeo de Inversiones, por un monto de nueve millones de euros, para financiar el Proyecto CDE Power Emergency Measures, para la explotación de la red de transmisión eléctrica de la Zona Este del país, dañadas a causa del Huracán Georges.	50
Res. No. 32-01 que aprueba el Convenio de Línea de Crédito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España (ICO) por un monto de US\$25,000.000.00, para ser destinado a la reconstrucción del sistema eléctrico nacional afectado por el Huracán Georges.	77

Res. No. 33-01 que aprueba el Convenio suscrito entre el Estado Dominicano y la DEG-Deutsche Investitions-und Entwicklungsgesellschaft Mbh, sobre las condiciones de operación en la República Dominicana de dicha institución.	Pág. 95
Ley No. 34-01 que concede una pensión del Estado en favor del señor Pedro Báez.	105
Ley No.35-01 que concede una pensión del Estado en favor del señor Aníbal Montero Ramírez.	106
Ley No. 36-01 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Reina Matilde Sánchez Reynoso.	108
Res. No. 37-01 que aprueba el Contrato de Crédito Comercial suscrito entre el Estado Dominicano y el Deutsche Bank, sociedad anónima española, para financiar el 15% del valor del contrato entre la Universidad Autónoma de Santo Domingo y la empresa española Suministros de Comercio Exterior, S. A. (SUCOMEX).	110
Res. No. 39-01 que aprueba el Convenio de Crédito a Comprador Extranjero, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Santander Central Hispano, S. A., por un monto de US\$10,928,033.50, para suministrar equipos a los Cuerpos de Bomberos del Cibao Central, Costa Norte y la Línea Noroeste de la República Dominicana.	143
Ley No. 40-01 que crea un Juzgado de Paz en cada uno de los Distritos Municipales de Jaibón, Pueblo Nuevo, Amina, Guatapanal, Maizal y Jicomé, de la provincia Valverde.	168
Ley No. 41-01 que aumenta el monto de la pensión del Estado de que disfruta el señor Ramón Anastasio Berroa.	170

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 247-01 que nombra al señor Carlos Cochón Reyes, Coordinador entre el Pode Ejecutivo y el Comité Organizador de los Juegos Panamericanos 2003.	172
Dec. No. 248-01 que regula el nombramiento de personas pensionadas o jubiladas en organismos autónomos o descentralizados del Estado o donde éste sea accionista.	172

Dec. No. 249-01 que designa al Agrón. Nelson González, Enlace entre el Poder Ejecutivo y los Colonos de Caña.	Pág. 174
Dec. No. 250-01 que nombra al Dr. Ramón Salvador Cosme Guerrero, Vicecónsul General de la República en Sao Paulo, Brasil.	175
Dec. No. 251-01 que nombra a los señores Germán Liranzo, José Tomás Castillo García, José Manuel Mora Tejada, Antonio Carlos Castillo García, Damián Regalado Javis, Herman L. Despradel Fonk, Richard Despradel Kummel, Cristián Despradel Kummel, Kark Ffriederich Becker Despradel, Eric Despradel Kummel, Ayudantes Civiles al Servicio de la Presidencia, honoríficos.	175
Dec. No. 252-01 que nombra al señor Pedro Alberro Castillo Casado, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en San José de Ocoa.	176
Dec. No. 253-01 que nombra al Lic. Santos Pimentel Fabián, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.	177
Dec. No. 254-01 que designa al señor Ramón Antonio Félix, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.	177
Dec. No. 255-01 que nombra al señor Ramón Mejía, Ayudante Civil del Presidente de la República.	178
Dec. No. 256-01 que nombra varios Miembros de la Junta Directiva del Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE).	179
Dec. No. 257-01 que ratifica la incorporación a la Carrera Administrativa, de la Secretaría de Estado y Secretariados Administrativo y Técnico de la Presidencia y las Secretarías de Estado de Trabajo y de Relaciones Exteriores, así como la Contraloría General y la Procuraduría General de la República.	181
Dec. No. 258-01 que crea e integra una Comisión de Revisión y Actualización de la Legislación Nacional.	183
Dec. No. 259-01 que designa a la Licda. Eladia Martínez, Vicesíndico del Ayuntamiento de Castillo.	184

Dec. No. 260-01 que nombra a la señora Abigail Mejía-Ricart de Eklund, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República ante el Gobierno de la República de Finlandia, con sede en Estocolmo.	Pág. 185
Dec. No. 261-01 que designa al señor Víctor Hidalgo Justo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, de Rodas y de Malta.	186
Dec. No. 262-01 que nombra a la señora Carmen Esperanza Garrido Machado de Valdez, Vicecónsul de la República en Miami, Florida, honorífica.	187
Dec. No. 263-01 que designa a la señora Mercedes Boissard, Ayudante Civil del Poder Ejecutivo.	187
Dec. No. 264-01 que nombra al señor Francisco Villafaña, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.	188
Dec. No. 265-01 que autoriza una impresión de sellos para documentos.	189
Dec. No. 266-01 que autoriza una impresión de sellos para documentos.	190
Dec. No. 267-01 que autoriza una impresión de sellos para documentos.	190
Dec. No. 268-01 que autoriza una impresión de sellos para documentos.	191
Dec. No. 269-01 que autoriza una impresión de sellos para documentos.	192
Dec. No. 270-01 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	193
Dec. No. 271-01 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	195
Dec. No. 272-01 que concede naturalización dominicana a varias personas.	197

Dec. No. 273-01 que declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada al desarrollo turístico, los terrenos y playas comprendidas desde la Laguna de Oviedo hasta la Playa de Pedernales.	Pág. 198
Dec. No. 274-01 que deja sin efecto las disposiciones del Decreto No. 196-01, que modificó el Reglamento No. 140-98, en lo que se refiere a la aplicación del gravamen del 12% del ITBIS a las presentaciones de espectáculos culturales y/o artísticos.	200
Dec. No. 275-01 que nombra al señor Reynaldo Pazos Pinedo, Director Administrativo del Consejo Nacional de Drogas.	201
Dec. No. 276-01 que aprueba la Quinta Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 1ro. de febrero del 2001, sobre incineración y/o trituración de billetes del Banco Central de la República Dominicana.	202
Dec. No. 277-01 que nombra al señor Williams de Jesús Salvador, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de Alemania.	203
Dec. No. 278-01 que deroga el Decreto No. 183-96, que creó la Zona Franca de Exportación Madre Vieja, S. A., en San Cristóbal.	204
Dec. No. 279-01 que modifica el Artículo 3 del Decreto No. 28-01 e integra nuevamente el Gabinete de Política Social.	205
Dec. No. 280-01 que designa al señor Félix Nicolás Sánchez Ciprián, Coordinador Provincial de Desarrollo de San José de Ocoa.	206
Dec. No. 281-01 que deroga el Artículo 6 del Decreto No. 172-01.	207
Dec. No. 282-01 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República.	208
Dec. No. 283-01 que nombra al señor José Luis Bournigal, Subdirector de la Autoridad Portuaria Dominicana para la Zona Norte del país, con funciones específicas en los puertos de Manzanillo, Samaná y Puerto Plata.	211

Dec. No. 284-01 que nombra a la Ing. Argentina Pimentel Santana, Ayudante Civil del Presidente, con asiento en Baní.	Pág. 212
Dec. No. 285-01 que designa al señor Cristian O. Rodríguez Muñoz, Miembro del Consejo Regional de Desarrollo de la Región Noroeste, en representación del sector empresarial.	212
Dec. No. 286-01 que nombra a la Dra. Claudia Troncoso Heyaime, Subsecretaria Técnica de la Secretaría de Estado de Finanzas.	213
Dec. No. 287-01 que nombra al señor Martín Abreu Pimentel, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.	214
Dec. No. 288-01 que nombra al señor Reinaldo Yorge Nicolás Nader, Embajador Honorífico de Buena Voluntad de la República, con todos los atributos inherentes a dicho cargo.	214
Dec. No. 289-01 que nombra al señor Juan Luis Guerra Seijas, Embajador Honorífico de Buena Voluntad de la República, con todos los atributos inherentes a dicho cargo.	215
Dec. No. 290-01 que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de los terrenos que ocupa el play denominado “Las Arenas”, de la comunidad de Piedra Blanca, Haina.	216
Dec. No. 291-01 que concede exequátur a favor del señor Philip Stanhope Covington, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en la República Dominicana.	218
Dec. No. 292-01 que concede exequátur a favor del señor Audu Mark E. Besmer, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en la República Dominicana.	218
Dec. No. 293-01 que concede naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.	219
Dec. No. 294-01 que deroga el Decreto No. 340-92 y transfiere todas las funciones establecidas en dicho decreto, a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Consejo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	221

Dec. No. 295-01 que traspasa a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, la administración, mantenimiento y conservación del Parque Independencia, ubicado en la capital de la República.

Pág. 223

Res. No. 30-01 que aprueba el Contrato de Transacción y Acuerdo sobre Pago de Deuda, suscrito entre el Estado Dominicano, el Consejo Estatal del Azúcar y Credit Agricole Indosuez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 30-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de Transacción y Acuerdo sobre Pago de Deuda celebrado entre el Estado Dominicano, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la institución bancaria francesa Crédit Agricole Indosuez, suscrito el 31 de marzo del año 2000, por un importe ascendente a Diecinueve Millones Cincuenta Mil Quinientos Doce Dólares Estadounidenses con Treinta y Ocho Centavos de Dólares (US\$19,050,512.38) de capital y Sesenta y Tres Mil Quinientos Treinta y Ocho Dólares Estadounidenses con Cuarenta y Dos Centavos de Dólares (US\$63,538.42) de intereses.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR El Contrato de Transacción y Acuerdo sobre Pago de Deuda celebrado entre el Estado Dominicano, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ambos representados por el señor Ing. Félix Alcántara, Director Ejecutivo del CEA y la institución bancaria francesa Crédit Agricole Indosuez, representada por el Dr. Luis Heredia Bonetti, suscrito el 31 de marzo del año 2000, por un importe ascendente a Diecinueve Millones Cincuenta Mil Quinientos Doce Dólares Estadounidense con Treinta y Ocho Centavos de Dólares (US\$19,050,512.38) de capital y Seiscientos Cincuenta y Tres Mil Quinientos Treinta y Ocho Dólares Estadounidense con Cuarenta y Dos Centavos de Dólar (US\$653,538.42) de intereses, se producirá en virtud de dicho contrato la cesión de los arrendamientos del segundo, tercer y cuarto año de los ingenios Barahona, Porvenir, Santa Fé, Ozama, Boca Chica, Rio Haina, Consuelo, Quisqueya, Montellano y Amistad a favor de la citada institución bancaria; que copiado a la letra dice así:

**“ACUERDO DE TRANSACCION Y PAGO
DE DEUDA” SUSCRITO ENTRE CREDIT
AGRICOLE INDOSUEZ Y EL CONSEJO
ESTATAL DEL AZUCAR (CEA)**

**ACUERDO DE TRANSACCION Y PAGO DE DEUDA
CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ
Y
CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR**

ENTRE:

El **CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR**, una institución gubernamental debidamente creada y regulada por la Ley No. 7 de fecha 19 de agosto de 1966 (G:O: 9000), con sus oficinas principales ubicadas en la Avenida Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, de esta ciudad, debidamente representada por su Director Ejecutivo, señor Ing. Félix Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, identificado con la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1017140-2, de domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud de los poderes otorgados por el Consejo Directivo mediante Resolución de fecha 4 de enero del 2000, cuya copia certificada constituye parte integral del presente Acuerdo y se presenta como **Anexo 1**, la cual en lo que sigue del presente Acuerdo se denominará como “CEA” y

El **ESTADO DOMINICANO** debidamente representado por el señor Ing. Félix Alcántara, Director Ejecutivo del CEA, dominicano, mayor de edad, soltero, identificado con la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1017140-2, de domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud del poder otorgado al efecto por el Presidente de la República Dominicana, DR. LEONEL FERNÁNDEZ REYNA, No. 1-2000 de fecha 15 de enero del 2000, que forma parte integral del presente Acuerdo y se presenta como **Anexo 2**, el cual en lo que sigue del presente Acuerdo se denominará como el **ESTADO DOMINICANO**, de una parte y

CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ, institución bancaria, organizada de conformidad a las leyes de la República de Francia, con oficina en el octavo piso del edificio marcado con el número 520, Madison Avenue, New York, New York 10022, Estados Unidos de América, debidamente representada por el DR. LUIS HEREDIA BONETTI, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0082900-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, conforme poder expedido en fecha 5 de enero del 2000, por el Sr. BERNARD LESPINASSE, en su calidad de Primer Vicepresidente Senior de CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ, que forma parte integral del presente Acuerdo y se presenta como **Anexo 3**, la cual en lo que sigue del presente Acuerdo se denominará como CAI, de la otra parte;

En lo adelante del presente contrato el CEA, el ESTADO DOMINICANO, y CAI se denominará de manera conjunta “LAS PARTES”,

**Acuerdo Transacción
CAI-CEA**

PREAMBULO

POR CUANTO: El CEA contrató con las empresas Amerop Sugar Corporation, Commodity Specialists Company (CSC) y Czarnikow-Rionda Sugar Trading, Inc. (CRSTI) la adquisición de azúcares para entrega futura, conforme los contratos siguientes: No. 1/99 de fecha 1 de junio de 1998, con Amerop Sugar Corporation por 10,000 toneladas métricas de azúcar; No. 2/99 de fecha 1 de junio de 1998, con Amerop Sugar Corporation por 10,000 toneladas métricas de azúcar; No. 3/99 de fecha 1 de junio de 1998, con Amerop Sugar Corporation por 10.000 toneladas métricas de azúcar; No. 4/99 de fecha 1 de junio de 1998, con Amerop Sugar Corporation por 10.000 toneladas métricas de azúcar; No. 5/99 de fecha 1 de junio de 1998, con Amerop Sugar Corporation por 10.000 toneladas métricas; No. 6/99 de fecha 30 de julio de 1998, con Commodity Specialists Company por 14,000 toneladas métricas de azúcar; No. 7/99 de fecha 30 de julio de 1998, con Czarnikow-Rionda Sugar Trading, Inc. por 12,000 toneladas métricas de azúcar; No. 8/99 de fecha 30 de julio de 1998, con Czarnikow-Rionda Sugar Trading, Inc. por 12,000 toneladas métricas de azúcar; y No. 9/99 de fecha 30 de julio de 1998, con Czarnikow-Rionda Sugar Trading, Inc. por 12.000 toneladas métricas de azúcar.

POR CUANTO: En virtud de dichos contratos el CEA recibió adelantos por la suma total de Treinta y Cinco Millones Ciento Cuarenta y Cinco Mil Ciento Ochenta y Ocho con 22/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$35,145.188.22), lo cual se encuentra reflejado en dichos contratos y en pagarés suscritos al efecto por el CEA bien sea en beneficio de sus co-contratantes o en beneficio de CAI;

POR CUANTO: Las empresas Amerop Sugar Corporation, Commodity Specialists Company (CSC) y Czarnikow-Rionda Sugar Trading, Inc. (CRSTI) cedieron los créditos existentes frente al CEA a CAI mediante contratos de fechas 5 de junio y 10 de agosto de 1998;

POR CUANTO: El CEA entregó azúcar por valor de US\$16,094,675.84 y en consecuencia queda pendiente de saldo la suma de US\$19,050,512.38.00.

POR CUANTO: El **ESTADO DOMINICANO** se obliga por el presente Acuerdo a notificar mediante acto de alguacil, la presente cesión a los arrendatarios señalados más arriba y las compañías afianzadoras de los pagos de las rentas de dichos contratos, y en el mismo acto ordenar a las compañías afianzadoras que paguen directamente a la cuenta que CAI indicará en su momento, al día siguiente de la aprobación congressional del presente acuerdo de transacción.

POR CUANTO: CAI, con la finalidad de obtener el cobro de los montos adeudados y originados en la mencionada acreencia ha interpuesto acciones judiciales, tales como

embargos retentivos e inscripción de hipotecas judiciales en contra de los bienes muebles e inmuebles del CEA y los ingenios que administra, y ha demandado en cobro de sumas y en validez de los embargos retentivos por ante las jurisdicciones correspondientes.

POR CUANTO: De conformidad con lo previsto en la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, Ley 141-97 de fecha 24 de junio de 1997, el CEA fue declarado una de las empresas sujetas al proceso de reforma y transformación bajo dicha ley.

POR CUANTO: La Comisión de Reforma de la Empresa Pública como entidad responsable de la conducción y dirección del proceso de reforma y transformación del CEA y de conformidad con lo previsto en la Ley No. 141-97 y el Decreto 180-99, convocó a la Licitación Pública Internacional denominada CREP/CEA/01-99 para la selección de arrendatarios para los ingenios azucareros estatales.

POR CUANTO: Sujeto a las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, las Partes han decidido transar las diferencias existentes y las acciones interpuestas, así como establecer un acuerdo de pago de las acreencias con garantías suficientes para su pago entre las que se encuentran la canalización de los recursos que sean obtenidos por concepto de renta fija anual de los contratos de arrendamiento citados.

POR CUANTO: De conformidad al Artículo 20 de la Ley 141-97, Ley General de Reforma de la Empresa Pública, el destino de todos los recursos generados por cualesquiera de las modalidades de reforma establecidas por la ley que sean colocados en el Fondo Patrimonial, deberán consignarse mediante ley promovida por iniciativa del Poder Ejecutivo y/o del Congreso Nacional.

POR CUANTO: Al 30 de noviembre el CEA pagó a CAI los intereses adeudados a esa fecha sobre la suma adeudada, ascendentes a Dos Millones Doscientos Setenta y Un Mil Seiscientos Noventa y Nueve con 73/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,271,699.73);

POR CUANTO: A la fecha de este Acuerdo la deuda del CEA con CAI asciende a la suma de Diecinueve Millones Setecientos cuatro mil cincuenta con 80/100 (US\$19,704,050.80), de la cual Diez y Nueve Millones Cincuenta Mil Quinientos Doce con 38/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$19,050,512.38) corresponde al capital y Seiscientos Cincuenta y Tres Mil Quinientos Treinta y Ocho con 42/100 (US\$653,538.42) corresponde a los intereses calculados del 1 de diciembre de 1999 al 31 de marzo del 2000, fecha de la firma del presente Acuerdo;

POR CUANTO: Las Partes se han hecho representaciones mutuas que las han inducido a suscribir el presente Acuerdo;

POR TANTO y en el entendido de que el Preámbulo que antecede es parte integral del presente Acuerdo, las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: Definiciones. Reglas de interpretación.-

1.1. Cuando aparezcan en este contrato los siguientes términos, ya sean en el singular o el plural tendrán los significados indicados a continuación.

Acreencia: Se refiere a la deuda del CEA frente a CAI tal y como se consigna en el Artículo Cuarto del presente Acuerdo.

Acuerdo: Se refiere al presente Acuerdo suscrito entre las Partes.

Embargo retentivo. Se refiere al Embargo Retentivo u Oposición con denuncia demanda en validez, contradenuncia y citación en declaración afirmativa, interpuesto por CAI mediante Acto No. 706/99 de fecha 17 de septiembre de 1999 y a los Embargos Retentivos interpuestos mediante Acto No. 396-99 de fecha 8 de septiembre del 1999, del ministerial José Gerardo Brito y Acto 688-99 de fecha 13 de septiembre de 1999 de la ministerial Clara Morcelo.

Demanda en cobro de pesos: Se refiere a la demanda en cobro de valores, incoada por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta por CAI mediante Acto No. 782/99 de fecha 22 de octubre de 1999, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Auto de la Cámara Civil y Comercial: Se refiere al Auto No. 2060/99, de fecha 23 de agosto de 1999 emitido por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Actos y acciones judiciales: Se refiere a los siguientes actos y acciones judiciales y extrajudiciales interpuestos por CAI, mediante:

1. Acto No. 841-99 de fecha 12 de noviembre de 1999, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo del avenir para comparecer a la audiencia del día 3 de diciembre del año 1999, para conocer de la demanda en validez del Embargo Retentivo antes mencionado.
2. Acto No. 840-99 de fecha 12 de noviembre de 1999, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo del avenir para comparecer a la audiencia del día 3 de diciembre del año 1999, para conocer de la demanda en cobro de pesos antes mencionada.

3. Acto No. 760-99 de fecha trece (13) de octubre de 1999, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la advertencia a terceros sobre la inscripción de hipotecas judiciales sobre los inmuebles propiedad del CEA.
4. Acto No. 712-99 de fecha veintitrés (23) de septiembre del 1999, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional contentivo de la notificación de hipotecas judiciales sobre los inmuebles propiedad del CEA.
5. Acto No. 742-99 de fecha siete (7) de octubre del 1999, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de inscripción de hipoteca judicial sobre los inmuebles propiedad del CEA.
6. Acto No. 743-99 del siete de octubre del 1999 instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de inscripción de hipoteca judicial sobre los inmuebles propiedad del CEA.
7. Acto No. 745-99 del siete de octubre del 1999 instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de inscripción de hipoteca judicial sobre los inmuebles propiedad del CEA.
8. Acto No. 746-99 del siete de octubre del 1999 instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de inscripción de hipoteca judicial sobre los inmuebles propiedad del CEA.
9. Acto No. 747-99 del siete de octubre del 1999 instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de inscripción de hipoteca judicial sobre los inmuebles propiedad del CEA.

1.2 Para la interpretación del presente Acuerdo, deberán tomarse en cuenta las siguientes reglas:

- (i) todos los títulos y encabezados existen sólo para los fines de esclarecer, no constituyen una parte de éste y por tanto deberá darse preferencia al contexto del Acuerdo;
- (ii) los anexos deben considerarse parte integral de presente Acuerdo;
- (iii) al cumplir con sus obligaciones y deberes bajo este Acuerdo, se presume que cada parte actúa de buena fe;

- (iv) las leyes, decretos o regulaciones mencionadas refieren a sus versiones y modificaciones vigentes a la fecha de la firma del presente Acuerdo.
- (v) los plazos establecidos en el Acuerdo que terminen en fecha no laborable se considerarán extendidos hasta el próximo día laborable.

SEGUNDO: Objeto. Alcance.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer un mecanismo de pago de la deuda que tiene el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR con CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ y transar las reclamaciones existentes. En virtud de los acuerdos y desistimientos que se especifican en este documento y sujeto a las condiciones establecidas más adelante, las Partes intervinientes, actuando por sí y por sus entidades sucursales, subsidiarias, filiales, directores, funcionarios y/o accionistas, conceden a este acto el carácter transaccional formal y definitivo y en consecuencia el carácter de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que le confiere el Artículo 2052 del Código Civil, a la vez que recíprocamente aceptan los desistimientos acordados, bajo las condiciones pactadas más adelante y se liberan, absuelven y descargan, respectivamente de todas las acciones, excepto aquellas que se derivan de la suscripción del presente Acuerdo y las consignadas más adelante.

TERCERO: De la suma adeudada.- Las Partes ratifican formal y expresamente que la deuda del CEA con CAI al momento de la firma del presente Acuerdo es la suma de Diecinueve Millones Cincuenta Mil Quinientos Doce con 38/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$19,050,512.38) de capital y Seiscientos Cincuenta y Tres Mil Quinientos Treinta y Ocho con 42/100 (US\$63,538.42) de intereses, computados a partir del 1 de diciembre de 1999 hasta el 31 de marzo del 2000.

CUARTO: Del pago previo de los intereses. Condición precedente.- Conforme acuerdo de fecha 2 de diciembre del año 1999, CEA pagó a CAI la suma de Dos Millones Doscientos Setenta y Un Mil Seiscientos Noventa y Nueve con 73/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,271,699.73) correspondiente a los intereses adeudados por CEA al 30 de noviembre de 1999.

QUINTO: Intereses.- El capital adeudado por el CEA a CAI generará intereses anuales, pagaderos de la forma establecida más adelante en base a la tasa preferencial de los Estados Unidos de América (US Prime) más un dos por ciento (2%). Dichos intereses serán exigibles hasta tanto el CEA adeude alguna suma a CAI derivada del presente Contrato. Las Partes acuerdan que dichos intereses han comenzado a correr desde el día uno (1) de diciembre del año 1999 y continuarán corriendo hasta tanto el CEA adeude cualquier suma de dinero a CAI.

SEXTO: Forma de pago. Cesión de arrendamiento.- El pago de las sumas descritas precedentemente en capital e intereses será obligación principal del CEA, por lo que expresamente reconoce que esto se hará de la renta fija anual correspondiente al segundo, tercer año y al cuarto año en la proporción que fuera necesario, de arrendamiento de los ingenios administrados por el CEA, por lo que el CEA y el ESTADO DOMINICANO,

desde el momento en que el Congreso Nacional ratifique este Contrato según disposición contenida en el Artículo Octavo del presente Convenio y hasta el momento en que pague la totalidad de cualquier suma adeudada a CAI en capital, intereses y gastos legales, si los hubiere, cede en favor de CAI, quien acepta: **(i)** Los valores que recibirá el Estado Dominicano de las sociedades arrendatarias por concepto de la renta fija anual, derivada de los contratos de arrendamiento por los contratos descritos a continuación: **(a)** contrato de arrendamiento de fecha 13 de diciembre del 1999, entre el Estado Dominicano y la empresa Consorcio Azucarero Central, C. por A., del Ingenio Barahona, con una renta fija anual para el segundo año de Un Millón Seiscientos Cuarenta y Tres Mil Ciento Ochenta y Dos con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,643,182.00) y una renta fija anual para el tercer año de Un Millón Ochocientos Cuarenta y Seis Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,846,754.00); **(b)** contrato de arrendamiento de fecha 1 de diciembre del 1999, entre el Estado Dominicano y la empresa Central Azucarera del Este, C. por A., de los ingenios Porvenir y Santa Fé, con una renta fija anual para el segundo año de Dos Millones Doscientos Setenta y Dos Mil Setenta y Ocho con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,272,078.00), y una renta fija anual para el tercer año de Dos Millones Cuatrocientos Cuatro Mil Novecientos Setenta y Cuatro con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,404,974.00); **(c)** contrato de arrendamiento de fecha 1 de diciembre del 1999, entre el Estado Dominicano y la empresa Consorcio Azucarero del Caribe, S.A. (CONAZUCAR), de los ingenios Ozama, Boca Chica, Río Haina, Consuelo y Quisqueya, con una renta fija anual para el segundo año de Seis Millones Cuarenta Mil Novecientos Setenta y Dos con 00/100 (US\$6,040,972.00) y una renta fija anual para el tercer año de Seis Millones Quinientos Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Siete con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$6,543,647.00); y **(d)** contrato de arrendamiento de fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil (2000), entre el Estado Dominicano y la empresa Consorcio Agroindustrial Cañabrava C. por A para el arrendamiento de los ingenios Montellano y Amistad, cuya renta fija anual para el segundo año ha sido establecida en la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Setenta y Cinco con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$455,175.00); y para el tercer año ha sido establecida en la suma de Cuatrocientos Sesenta Mil Cuatrocientos Diez con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$460,410.00). Los contratos arriba descritos forman parte del presente Acuerdo y constan, como **Anexo 4**. Como crédito debe definirse los valores que recibirá el Estado Dominicano de las sociedades arrendatarias por concepto de la renta fija anual, derivada de dichos contratos; y **(ii)** los valores que pudieren generarse por la ejecución de las fianzas presentadas por los arrendatarios para garantizar el pago de la renta fija anual correspondiente al segundo y tercer año, según lo establecido en el Párrafo I del Artículo 8.1 de los Contratos de Arrendamiento, en caso de que ocurriera un evento cualquiera que genere el derecho de ejecución de dichas fianzas. Por tanto, el CEA y el ESTADO DOMINICANO ceden irrevocablemente a favor de CAI para el pago del principal e intereses, todos los valores resultantes de dicha ejecución. Esta cesión operará automáticamente, tan pronto el Congreso Nacional ratifique el presente Acuerdo. El ESTADO DOMINICANO se obliga por el presente Acuerdo a notificar mediante acto de alguacil, la presente cesión a los arrendatarios señalados más arriba y las compañías afianzadoras de los pagos de las rentas de dichos contratos y en el mismo acto ordenar a las compañías de afianzadoras que paguen

directamente a la cuenta que CAI indicará en su momento, al día siguiente de la aprobación congressional del presente Acuerdo de Transacción.

PARRAFO I: Cualquiera de las Partes podrá notificar a las entidades arrendatarias el derecho consignado en favor de CAI en el presente Acuerdo, tan pronto el mismo sea aprobado por el Congreso Nacional. Queda expresamente convenido que la presente cesión es únicamente sobre los valores correspondientes a la renta fija anual en favor del CEA, tal como se especifica en el párrafo anterior, sin que ello implique que CAI asuma cualesquiera de las obligaciones consignadas a cargo del CEA en dichos contratos.

PARRAFO II: Queda expresamente convenido entre las Partes que dicha cesión no constituye pago en favor de CAI, sino en la medida en que CAI vaya recibiendo sumas de dinero, tal como se indica en el Párrafo V del presente artículo, CAI aplicará los pagos recibidos, en primer lugar a los intereses adeudados a la fecha del pago, en segundo lugar, a cualquier gasto legal en que haya incurrido por o a causa del CEA y del ESTADO DOMINICANO, derivado del incumplimiento del presente Acuerdo y en tercer lugar a la amortización del capital.

PARRAFO III: El pago del precio de la cesión será mediante los créditos generados en favor del CEA por cada pago que reciba CAI producto de la renta fija anual de los arrendamientos y que serán aplicados a la deuda indicada en el Artículo Primero del presente Contrato en intereses, gastos legales y capital, tal como se indica en el párrafo anterior.

PARRAFO IV: Según el programa de pago de arrendamiento suministrado por el CEA, CAI debe recibir en o antes del 31 de diciembre del año 2002, la totalidad de la suma adeudada por CEA en intereses, gastos legales, si los hubiere y capital. El 31 de diciembre del 2002, el CEA se compromete a pagar cualquier remanente de la deuda que exista a dicha fecha, en caso de que los arrendamientos cedidos no la hayan cubierto en su totalidad. En el caso hipotético de que la renta fija anual de los arrendamientos no fuere como lo estipulado en los contratos de arrendamiento, CEA y el ESTADO DOMINICANO se comprometen a pagar por lo menos los intereses correspondientes a dicho año, a más tardar el 15 de diciembre del año en cuestión. En caso de falta de pago de dichos intereses a esa fecha, CAI a su opción, podrá ejecutar las garantías otorgadas bajo el presente Acuerdo, previa puesta en mora del CEA debiendo otorgarle para subsanar su falta un plazo de por lo menos cinco (5) días laborables.

PARRAFO V: Como mecanismo de pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la aprobación del Congreso del presente Acuerdo, CAI abrirá dos cuentas, una en dólares de los Estados Unidos de América, la cual operará en CAI y la otra en pesos de la República Dominicana en el banco de elección de CAI, cuyos datos le serán suministrados al CEA dentro de los dos (2) días siguientes a dicha apertura. El CEA, en los diez (10) días siguientes a dicha notificación, emitirá un Memorándum de Instrucción a los arrendatarios de los ingenios del CEA, para que depositen directamente en dichas cuentas los pagos que deban hacer derivados de los contratos de arrendamiento por concepto de renta fija anual, según la moneda de pago. Es obligación del CEA obtener por escrito la aceptación de

dichas instrucciones por parte de los arrendatarios, dentro del mismo plazo de diez (10) días. En caso de que las sumas pagaderas provenientes de la renta fija anual de los contratos de arrendamiento sea notificada a CAI o el CEA con anterioridad a que las mismas fueran recibidas, CAI y el CEA conciliarán las sumas adeudadas a la fecha convenida para el pago. Tanto los depósitos que se reciban como los débitos que se realicen, serán informados por CAI al CEA dentro de los cinco (5) días siguientes a su ocurrencia. El CEA tendrá el derecho de solicitar del banco toda la información que entienda relevante sobre el funcionamiento de dicha cuenta. Las sumas recibidas en pesos de la República Dominicana no serán acreditadas a la deuda del CEA con CAI, hasta tanto CAI haya podido realizar la conversión de dichas sumas a Dólares de los Estados Unidos de América.

PARRAFO VI: El CEA tendrá en todo momento la facultad de pagar por adelantado, sin incurrir en penalidad, la totalidad o parte de las sumas adeudadas a CAI. En cualquier caso, las Partes convienen que la totalidad o parte de las sumas adeudadas por el CEA será exigible si durante la vigencia del presente Acuerdo, cualquiera de ellas negocia la venta de todo o parte de los terrenos dados en garantía, dependiendo del monto de la venta. En dicho caso el precio de venta deberá ser aprobado de común acuerdo por las Partes, debiendo aplicarse el producto de dicha venta a pagar total o parcialmente lo adeudado por el CEA a CAI. En caso de venta y pago parcial, el balance adeudado por el CEA a CAI continuará siendo pagado conforme al mecanismo establecido en el presente Acuerdo. En caso de pago total, recibido conforme, CAI renunciará a los derechos de cesión de la renta fija anual correspondientes al segundo y tercer año de arrendamiento consentidos en el presente Acuerdo.

SEPTIMO: Moneda de pago.- Independientemente de la moneda consignada en los créditos cedidos, cada pago bajo el presente Acuerdo, deberá ser efectuado en Dólares de los Estados Unidos de América. En caso de surgir en el futuro cualquier restricción relacionada con la convertibilidad de la moneda dominicana a Dólares de los Estados Unidos de América o con los pagos hechos en moneda extranjera en la República Dominicana o en el exterior o en caso de que los arrendatarios realicen los pagos en pesos de la República Dominicana, el ESTADO DOMINICANO se compromete formal y expresamente a realizar las provisiones necesarias con la finalidad de que dichas medidas o pagos no afecten los pagos que debe recibir CAI bajo el presente Acuerdo. En su defecto el ESTADO DOMINICANO debe hacerle disponible a CAI el equivalente en pesos de la República Dominicana que canjeados a la tasa que tenga establecida el Banco de Reservas de la República Dominicana el día de la entrega de dicha suma, pueda comprar los Dólares de los Estados Unidos de América suficientes para cubrir el compromiso de pago asumido en el presente Acuerdo. El ESTADO DOMINICANO se compromete además a otorgar todas las facilidades que fueren necesarias para realizar dicha conversión.

OCTAVO: Ratificación congressional.- LAS PARTES reconocen que el presente Acuerdo debe ser ratificado por el Congreso Nacional vía propuesta del Poder Ejecutivo, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 141-97, por lo que el CEA se compromete a que el mismo sea remitido al Presidente de la República para tales fines, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del mismo y el CEA comunicará a CAI el oficio de dicha remisión por escrito. Por lo que reconocen que el mismo no tendrá validez plena hasta tanto

se cumpla esta condición. Queda entendido entre LAS PARTES que la remisión al Congreso del presente Acuerdo, no implica bajo ningún concepto una disminución del derecho de crédito de CAI frente al CEA, ni que la existencia de dicho crédito esté condicionada a ésta u otra aprobación.

PARRAFO: CAI, CEA y el ESTADO DOMINICANO convienen realizar todos los esfuerzos que fueren necesarios para que el presente Acuerdo sea ratificado antes del 15 de noviembre del año 2000.

NOVENO: Garantía inmobiliaria. Para seguridad y garantía del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el presente Contrato, el CEA otorga en favor de CAI, quien acepta una hipoteca en primer rango sobre las porciones de terreno descritas en el avalúo señalado más adelante, dentro de los inmuebles que se indican a continuación:

- a) Parcela No. 97 del Distrito Catastral No. 1 del municipio Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís, parcela que tiene una extensión superficial de ciento cincuenta y ocho (158) hectáreas, tres (03) áreas, noventa y nueve (99) centiáreas y veintiocho (28) decímetros cuadrados, la cual está limitada al Norte, Parcela No. 7; al Este, Parcela No. 7; al Sur, Mar Caribe; y al Oeste, Parcela No. 7, amparada por el Certificado de Título No. 76-31.
- b) Parcela No. 7 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís, parcela que tiene una extensión superficial de tres mil setecientos setenta y un (3,771) hectáreas, sesenta y cuatro (64) áreas, cero cero (00) centiáreas y tres (03) decímetros cuadrados, la cual está limitada: Al Norte, M. Mallén Ortiz e Ingenio Porvenir; al Este, La Sardina; al Sur, Mar de Las Antillas y al Oeste, Río Soco, amparada por el Certificado de Título No. 76-7.

Al momento de la suscripción del presente Acuerdo el CEA y el ESTADO DOMINICANO entregan en manos del CITIBANK, bajo contrato de Agencia en Plica distinto del presente Acuerdo, pero que forma parte integral del mismo y se presenta como **Anexo 5**, el cual actúa como agente en plica, el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) correspondiente a la Parcela No. 97 del Distrito Catastral No. 1, municipio Ramón Santana de la provincia de San Pedro de Macorís y una certificación expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís en relación con la Parcela No. 7 del Distrito Catastral No. 1, municipio Ramón Santana de la provincia de San Pedro de Macorís, que justifican sus derechos de propiedad sobre los inmuebles descritos precedentemente, los cuales deberán ser entregados a CAI a su requerimiento, en el momento en que el presente Contrato sea ratificado por el Congreso Nacional. Tan pronto CAI reciba los Certificados que sean emitidos a consecuencia de la inscripción de las hipotecas consentidas en el presente Acuerdo, se obliga a devolver en manos del CEA los Certificados de Títulos (Duplicados del Dueño) correspondientes. Para el caso de terrenos sobre los cuales el CEA tiene únicamente la certificación expedida por el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, el CEA se compromete a entregar al CITIBANK el o los Certificados de Título (Duplicados del Dueño), correspondiente(s) tan pronto le sean expedidos. El CEA se compromete a no disponer en modo alguno, de dichos terrenos. CAI

por su parte se compromete a gestionar la inscripción de la hipoteca sobre los inmuebles descritos tan pronto el presente Acuerdo sea aprobado por el Congreso Nacional.

PARRAFO I: El CEA y el ESTADO DOMINICANO declaran y garantizan que los inmuebles otorgados en garantía se encuentran libres de cargas y gravámenes, litis sobre terrenos registrados, oposiciones, ocupaciones, salvo las ocupaciones indicadas en el plano que se entregará al CITIBANK con copia a CAI, dentro de los treinta (30) días siguientes a la suscripción presente Acuerdo, el cual formará en ese momento parte integral del presente Acuerdo como **Anexo 6**. El CEA declara además que no existe impedimento legal alguno para que CAI pueda inscribir la hipoteca consentida en el presente Acuerdo. El ESTADO DOMINICANO y el CEA se comprometen a no expropiar dichos terrenos. El CEA y el ESTADO DOMINICANO se comprometen a mantener los inmuebles libres de cualquier gravamen, impedimento u ocupación, hasta que el mismo adeude suma alguna a CAI y en consecuencia se compromete además a ejercer todas las acciones que fueren necesarias para evitar que esto ocurra. El CEA debe mantener informado a CAI, a su requerimiento, de las actuaciones que vaya realizando para evitar la ocurrencia de dichas ocupaciones. CAI tendrá el derecho en todo momento, sin previo aviso, de inspeccionar los terrenos dados en garantía.

PARRAFO II: El CEA y el ESTADO DOMINICANO autorizan al Registrador de Títulos correspondiente a inscribir las hipotecas convenidas en el presente Acuerdo, tan pronto el mismo sea ratificado por el Congreso Nacional.

PARRAFO III: Como **Anexo 7** al presente Acuerdo, las Partes incorporan la tasación de las mejoras y terrenos realizada por la firma Ortega Consulting en diciembre del 1999 sobre los inmuebles otorgados en garantía, declarando expresamente el CEA y el ESTADO DOMINICANO que toda la información contenida en dicho avalúo es fidedigna. Las Partes reconocen además que las porciones indicadas en dicho avalúo son el objeto del gravamen consentido en el presente Acuerdo.

DECIMO: Impuestos.- Las sumas indicadas en el presente Acuerdo y que se deriven de él son sumas netas por lo que cualquier retención, tasa, impuesto, cargo o contribución que pudiera ser aplicable a las mismas, será cubierta por la entidad pagadora. Igualmente las partes convienen que la inscripción de las hipotecas consentidas en el presente Acuerdo estarán exentas de cualquier impuesto nacional o municipal.

DECIMO PRIMERO: Obligaciones adicionales de CAI.- Por medio del presente documento CAI se compromete y obliga a:

- (i) Ejecutar y someter la documentación necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones asumidas y descritas en el artículo siguiente relativas a Embargo retentivo u oposición trabado contra el CEA y de la Demanda en cobro de pesos, dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días laborables a contar de la fecha de la firma del presente Acuerdo.

- (ii) Ejecutar y someter la documentación necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones asumidas y descritas en el artículo siguiente relativas a los Actos y Acciones Judiciales y específicamente para cancelar las hipotecas judiciales inscritas sobre inmuebles del CEA.
- (iii) La documentación enunciada en el (i) y en el (ii) será depositada en manos del CITIBANK como agente en plica y no podrá ser entregada al CEA, hasta tanto el Congreso Nacional ratifique el presente Acuerdo y CAI haya inscrito las hipotecas consentidas en su favor, en el presente Acuerdo.

DECIMO SEGUNDO: Desistimientos.- Por medio del presente Acuerdo, CAI declara lo siguiente:

- (i) Que desiste de la instancia, desde la entrada en vigencia por aprobación congresional del presente Acuerdo y para siempre, y sin reservas de ningún tipo y por ende levanta formalmente el Embargo Retentivo u oposición y de la Demanda en validez, con denuncia, contradenuncia y citación en declaración afirmativa, interpuesta mediante Acto No. 706/99, de fecha 17 de septiembre de 1999, No. Acto 396-99 de fecha 8 de septiembre del 1999 del ministerial José Gerardo Brito, No. 688-99 de fecha 13 de septiembre del 1999 de la ministerial Clara Morcelo.
- (ii) Que desiste de la instancia, desde la entrada en vigencia por aprobación congresional del presente Acuerdo y para siempre, y sin reservas de ningún tipo, de la Demanda en cobro de pesos interpuesta ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Acto No. 782/99, de fecha 22 de octubre de 1999.
- (iii) Que renuncia y desiste, desde la entrada en vigencia por aprobación congresional del presente Acuerdo y para siempre, y sin reservas de ningún tipo, a los actos y acciones judiciales descritos en el Artículo Primero del presente Acuerdo.
- (iv) Que, en virtud de los anteriores desistimientos y renunciaciones, renuncia expresamente, desde la entrada en vigencia por aprobación congresional del presente Acuerdo y para siempre, a cualquier derecho, título o interés que pudiese ser otorgado en el futuro por los tribunales competentes de conocer el Embargo Retentivo u oposición y de la Demanda en cobro de pesos mediante cualquier sentencia o decisión rendida en ocasión de dichas demandas, incluyendo gastos legales y honorarios profesionales de los abogados. Cualquiera de las Partes podrá realizar todas las diligencias que sean necesarias para hacer efectivo el presente desistimiento por ante el tribunal apoderado, independientemente de aquellas que expresamente se prevén en el presente Acuerdo.

PARRAFO: Las Partes reconocen que dichos desistimientos no tendrán validez sino hasta tanto el presente Acuerdo sea ratificado por el Congreso Nacional y promulgado por el Poder Ejecutivo y las rentas fijas anuales derivadas de los contratos de arrendamiento sean efectivamente cedidas, notificadas y aceptadas y las hipotecas consentidas en el Artículo

Noveno sean inscritas. En el interregno las Partes sin embargo acuerdan, suspender todas las acciones derivadas de los derechos que le asisten. CAI sin embargo se reserva el derecho de, luego de transcurrido el plazo consignado en el párrafo del Artículo Octavo del presente Acuerdo sin que se haya ratificado el presente Acuerdo o pagado los intereses adeudados a esa fecha, ejercer, previa negociación con el ESTADO DOMINICANO y el CEA, los derechos cuya suspensión ha sido acordada.

DECIMO TERCERO: Renuncias y desistimientos de los abogados de las Partes.- Por medio del presente Acuerdo, el Dr. Luis Heredia Bonetti y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, María Elena Aybar Betances, Georges Santoni Recio y Alexandra Sánchez García, en su calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de CAI, renuncian y desisten pura y simplemente de manera formal, expresa e irrevocable a toda acción, pretensión, reclamación, derecho, embargo, demanda, interés e instancia que tenga o que pudiere tener frente al CEA y sus empresas filiales, mandatarios, directores, empleados, funcionarios o accionistas, por concepto de honorarios profesionales, costas judiciales, y otros derechos similares, relacionados con las demandas y acciones precitadas, y en tal sentido otorgan al CEA, con su firma en el presente Acuerdo, formal descargo y finiquito legal por dichos conceptos.

PARRAFO I: Las Doctoras Amarilis Monzón Elías, Aura De la Cruz Telemín y Mirian A. Félix Matos, en su calidad de abogadas constituidas y apoderadas especiales del CEA, renuncian y desisten pura y simplemente, de manera formal, expresa e irrevocable a toda acción, pretensión, reclamación, derecho, embargo, demanda, interés e instancia que tengan o que pudieran tener frente a CAI, y sus mandatarios, directores, empleados o funcionarios por concepto de honorarios profesionales, costas judiciales, y otros derechos similares relacionados con las demandas y acciones precitadas, y en tal sentido, otorgan a dicha entidad, con sus firmas en el presente Acuerdo, formal descargo y finiquito legal por dichos conceptos.

PARRAFO II: Estos desistimientos se condicionan a lo indicado en el párrafo del artículo precedente.

DECIMO CUARTO: Ley Aplicable.- Este Acuerdo estará sujeto y será interpretado en concordancia con las leyes de la República Dominicana.

DECIMO QUINTO: Jurisdicción.- Cualquier acción o proceso bajo el presente Acuerdo, podrá ser interpuesta por ante cualquier jurisdicción, a elección de la Parte actora.

DECIMO SEXTO: Notificaciones.- Toda notificación judicial o extrajudicial que deba ser realizada entre las Partes bajo el presente Acuerdo, deberá ser hecha por escrito y enviada mediante telefax con confirmación o mensajero con acuse de recibo o acto de alguacil, a cualquiera de las siguientes direcciones:

ESTADO DOMINICANO: Av. Fray Cipriano de Utrera
Centro de los Héroes
Santo Domingo, D.N.

CEA: Av. Fray Cipriano de Utrera
Centro de los Héroes
Santo Domingo, D.N.

CAI: 520, Madison Avenue
New York, New York, 10022
Estados Unidos de América

Fax: (212) 418-2288

Russin, Vecchi & Heredia Bonetti
3er. Piso, Edificio Monte Mirador
Calle El Recodo No. 2
Santo Domingo, Rep. Dominicana

Fax: (809) 535-6649

DECIMO SEPTIMO: Incumplimiento, Recursos y Renuncias.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por el CEA o el ESTADO DOMINICANO bajo el presente Acuerdo, tendrá como consecuencia la pérdida del beneficio del término y la exigibilidad de cualquier suma adeudada por gastos, intereses o principal y la opción de ejecutar las garantías y gravámenes consignados en el presente Acuerdo. Cualquier demora de parte de CAI en el ejercicio de cualquier derecho establecido no operará como una renuncia de o disminución, de tal derecho. El ejercicio parcial de tal derecho no impedirá el ejercicio de éste o de cualquier otro derecho. La renuncia de tales derechos no será efectiva al menos que sea hecha por escrito. La renuncia de cualquiera de tales derechos no debe ser considerada como una renuncia de cualquier otro derecho aquí establecido.

DECIMO OCTAVO: Enmienda.- Este Contrato puede ser modificado solamente por un documento escrito firmado por el ESTADO DOMINICANO, CAI y el CEA, en la misma forma o procedimiento en que se ha celebrado este Contrato.

DECIMO NOVENO: Cesión.- CAI podrá, en cualquier momento, ceder o de otra forma transferir cualquiera de los derechos establecidos en este Acuerdo. Tanto el CEA como el ESTADO DOMINICANO, se comprometen, por solicitud de CAI, a firmar y entregar los documentos que sean necesarios para dar total validez y efecto para tal cesión o transferencia.

VIGESIMO: Independencia de las obligaciones y derechos.- Cualquier disposición de este Acuerdo que sea prohibida o que no se pueda aplicar en cualquier jurisdicción, deberá, en lo que a esa jurisdicción respecta, ser inefectiva en la extensión de dicha prohibición o falta de aplicación, sin invalidar el resto de las disposiciones aquí contenidas y no afectará la validez o aplicación de dicha disposición en cualquier otra jurisdicción.

VIGESIMO PRIMERO: Fianza Judicatum Solvi.- El ESTADO DOMINICANO y el CEA renuncian formal y expresamente a solicitar a CAI la fianza del extranjero transeúnte establecida en el Artículo 16 del Código Civil y 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, ambos de la República Dominicana.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil (2000).

Ing. Félix Alcántara, por El ESTADO DOMINICANO

Ing. Félix Alcántara, por EL CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR

Dr. Luis Heredia Bonetti, por CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ

Dr. Luis Heredia Bonetti, por sí y por los Lics. María Elena Aybar Betances, Georges Santoni Recio, Marcos Peña Rodríguez y Alexandra Sánchez García

Dra. Amarilis Monzón Elías, por sí y por las Dras. Aura De La Cruz Telemín y Mirian A. Félix Matos

Yo, DRA. MIGUELINA VARONA FELIZ Abogado-Notario Público de los números para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE que las firmas que aparecen escritas precedentemente fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores Ing. Félix Alcántara, Dr. Luis Heredia Bonetti y Dra. Amarilis Monzón Elías, cuyas generales y calidades constan, quienes declaran que esas son las firmas que acostumbran a utilizar en todos los actos de sus vidas. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil (2000).

Notario Público

**ANEXOS DEL 1 AL 6 DEL
“ACUERDO DE TRANSACCION Y PAGO
DE DEUDA” SUSCRITO ENTRE CREDIT
AGRICOLE INDOSUEZ Y EL CONSEJO
ESTATAL DEL AZUCAR (CEA)**

Anexo No. 1

**PODER OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE
FECHA 4 DE ENERO DEL 2000, POR EL CONSEJO
DE DIRECTORES DEL CONSEJO ESTATAL DEL
AZUCAR (CEA) AL DIRECTOR EJECUTIVO**

CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR

000318

**CERTIFICACION DE RESOLUCION DEL
CONSEJO DIRECTIVO DEL C.E.A.**

Quien suscribe, **ING. FELIX ALCANTARA**, Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), **CERTIFICA:** Que en el Acta No. 1170, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del CEA, celebrada el 04 de enero de 2000, figura en la **PRIMERA RESOLUCIÓN**, cuyo texto transcribimos a continuación:

PRIMERA RESOLUCION

“SE AUTORIZA a la Dirección Ejecutiva del CEA, para que a nombre de esta institución suscriba el Acuerdo de Transacción y Pago de Deuda con el Credit Agricole Indosuez, por un valor de Diecinueve Millones Doscientos Cuarenta y Tres Mil Trescientos Cuarenta y Nueve con 59/100 Dólares de los Estados Unidos de América (**US\$19,243,349.59**) más los intereses, usando para esto la renta fija en el segundo y tercer año provenientes del pago de los arrendamientos de los ingenios.

Expedida en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil (2000).

LIC. SERAFIN RODRIGUEZ G.

Sub-Secretario de Estado (en Representación del Lic. Daniel Toribio, Secretario de Estado de Finanzas)
PRESIDENTE

ING. FELIX ALCANTARA

Director Ejecutivo del CEA
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Anexo No. 2

Poder Especial No. 1-2000 de fecha 15 de Enero del año 2000 otorgado por el Poder Ejecutivo a favor del Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA)



LEONEL FERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

P. No. 1-2000

PODER ESPECIAL AL DIRECTOR EJECUTIVO DEL
CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR

En ejercicio que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **Poder Especial** al Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), para que a nombre y representación del Estado Dominicano suscriba un contrato mediante el cual el Estado Dominicano **CEDE** en favor de la sociedad financiera **CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ** los valores, que por concepto de renta fija anual, deberán pagar al Estado Dominicano los arrendatarios de los ingenios azucareros estatales, en virtud de los Contratos de Arrendamiento suscritos en fechas primero (1ro.) y diez (10) de diciembre del año 1999.

Para dar cumplimiento al Artículo 20 de la Ley No. 141-97, Ley General de Reforma de la Empresa Pública, de fecha 24 de junio de 1997, el contrato a ser suscrito será sometido por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional para fines de aprobación.

Los valores correspondientes a la renta fija anual del segundo y el tercer año de arrendamiento serán entregados a **CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ** para el pago del capital, intereses, y gastos legales, si los hubiere, de la deuda que contrajo el CEA, con las empresas Amerop Sugar Corporation Commodity Specialists Company (CSC y Czarnikow Rionda Sugar Trading, Inc. (CRSTI), para la adquisición de futuros de azúcares, conforme los contratos que se describen a continuación: No. 1/99 de fecha 1 de junio de 1998, con Amerop Sugar Corporation por 10,000 toneladas métricas de azúcar; No. 2/99, de fecha 1 de junio de 1998, con Amerop Sugar Corporation por 10,000 toneladas métricas de azúcar; No. 3/99 de fecha 1 de junio de 1998, con Amerop Sugar Corporation por 10,000 toneladas métricas de azúcar; No. 4/99 de fecha 1 de junio de 1998 con Amerop Sugar Corporation por 10,000 toneladas métricas de azúcar; No. 5/99 de fecha 1 de junio de 1998, con Amerop Sugar Corporation por 10,000 toneladas métricas de azúcar; No. 6/99 de fecha 30 de julio de 1998, con Commodity Specialists Company por 14,000 toneladas métricas de

azúcar; No. 7/99 de fecha 30 de julio de 1998, con Czarnikow-Rionda Sugar Trading, Inc. por 12,000 toneladas métricas de azúcar; No. 8/99 de fecha 30 de julio de 1998, con Czarnikow-Rionda Sugar Trading, Inc., por 12,000 toneladas métricas de azúcar; y No. 9/99 de fecha 30 de julio de 1998, con Czarnikow-Rionda Sugar Trading, Inc., por 12,000 toneladas métricas de azúcar, cuyos créditos fueron cedidos a la entidad financiera Credit Agricole Indosuez, mediante contrato suscrito entre las Partes en fechas 5 de junio y 10 de agosto de 1998.

Los valores objeto de cesión a la sociedad financiera Credit Agricole Indosuez corresponden a las rentas fijas anuales del segundo y tercer año de arrendamiento y en caso de incumplimiento por parte de las sociedades arrendatarias, el producto de la ejecución de las garantías otorgadas para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos de arrendamiento, hasta el monto de US\$19,050,512.38 de capital y los intereses calculados sobre la base de la tasa preferencial de los EEUU (US Prime) más un dos por ciento (2%). La fecha para el inicio del cómputo de los intereses es el día primero de diciembre de 1999.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil (2000).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Leonel Fernández

Anexo No.3

**Poder otorgado en fecha 5 de Enero del año
2000 por Credit Agricole Indosuez al Dr. Luis
Heredia Bonetti**

PODER ESPECIAL

POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO SE HACE CONSTAR:

Que CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ NEW YORK BRANCH, institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Francesa, con oficinas en 520, Madison Avenue, New York, New York, 10022, Estados Unidos de América, debidamente representada por su First Senior Vice-President, Sr. Bernard Lespinasse, portador del Pasaporte No. 96RE96851, domiciliado y residente en 106 Central Park South New York, New York, 10019, mayor de edad, designa por este medio al DR. LUIS HEREDIA BONETTI, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0082900-1, como el Apoderado Especial de CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ, para representarla en la suscripción a nombre de esta sociedad, del “Acuerdo de Transacción y Pago de Deuda” a ser suscrito en la ciudad de Santo Domingo, Dominican Republic, entre CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ, el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR y el Estado Dominicano. En dicha virtud, el DR. LUIS HEREDIA BONETTI podrá asumir compromisos, otorgar descargos y recibir derechos en nombre de CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ.

EN FE DE LO CUAL he firmado este poder especial el día miércoles 5 del mes de enero del año dos mil (2000), en nombre de CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ.

Bernard Lespinasse

ANEXO No. 4

- 1. Copia Contrato de Arrendamiento del Ingenio Barahona, suscrito en fecha 13 de diciembre 1999, por el Estado Dominicano y la Empresa Consorcio Azucarero Central, C. por A.**
- 2. Copia Contrato de Arrendamiento de los Ingenios Santa Fé y Porvenir, suscritos en fecha 1ero. de diciembre de 1999, entre el Estado Dominicano y la empresa Central Azucarera del Este, C. por A.**
- 3. Copia Contrato de Arrendamiento de los Ingenios Ozama, Boca Chica, Rio Haina, Consuelo y Quisqueya, suscrito en fecha 1ero. de diciembre de 1999 entre el Estado Dominicano y la empresa Consorcio Azucarero del Caribe, S.A. (CONAZUCAR).**
- 4. Copia Contrato de Arrendamiento de los Ingenios Amistad y Montellano, suscrito en fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año 2000, entre el Estado Dominicano y la empresa Consorcio Agroindustrial Cañabrava, C. por A.**

ANEXO No. 5

- 1. Contrato de Agencia en Plica suscrito entre el Citibank, la Sociedad Financiera Credit Agricole Indosuez y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA).**
- 2. Original Certificado de Título No. 76-31 de fecha 3 de Febrero de 1976 que ampara el derecho de propiedad del Ingenio Porvenir, sobre la Parcela No. 97, Distrito Catastral No. 1 de Ramón Santana.**
- 3. Certificación de fecha 28 de diciembre de 1999, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, donde se comprueba que el Ingenio Porvenir es propietario de la parcela No. 7, Distrito Catastral No. 1 del municipio Ramón Santana, Provincia San Pedro de Macorís.**

CONTRATO DE AGENCIA EN PLICA

ENTRE:

EL CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, una institución gubernamental debidamente creada y regulada por la Ley No. 7 de fecha 19 de agosto de 1966 (G.O. 9000), con sus oficinas principales ubicadas en la Avenida Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, de esta ciudad, debidamente representada por su Director Ejecutivo, señor Ing. Félix Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, identificado con la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1017140-2, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de los poderes otorgados por el Consejo Directivo, mediante Resolución de fecha 4 de enero del 2000, cuya copia certificada constituye parte integral del presente Contrato y se presenta como Anexo A, el cual se denominará como el CEA en lo que sigue del presente Contrato;

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el señor Ing. Félix Alcántara, Director Ejecutivo del CEA, dominicano, mayor de edad, soltero, identificado con la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1017140-2, de domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud del poder otorgado al efecto por el Presidente de la República Dominicana, DR. LEONEL FERNÁNDEZ REYNA, No. 1-2000 de fecha 15 de enero del 2000, cuya copia certificada constituye parte integral del presente Contrato y se presenta como Anexo B, el cual en lo que sigue del presente Contrato se denominará como el **ESTADO DOMINICANO**, de una Parte.

CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ, institución bancaria, organizada de conformidad a las leyes de la República de Francia, con oficina en el octavo piso del edificio marcado con el número 520, Madison Avenue, New York, New York, 10022, Estados Unidos de América, debidamente representada por el DR. LUIS HEREDIA BONETTI, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0082900-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, conforme poder expedido en fecha 5 de enero del 2000 por el Sr. Bernard Lespinasse, en su calidad de Primer Vicepresidente Senior de CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ, cuya copia certificada constituye parte integral del presente contrato y se presenta como Anexo C, la cual en lo que sigue del presente Contrato se denominará como CAI, de otra Parte; y

CITIBANK, N.A. institución bancaria organizada conforme a las leyes de los Estados Unidos de América, autorizada a operar en la República Dominicana, con domicilio en el edificio marcado con el número 1 de la avenida John F. Kennedy, en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente, Señor GUSTAVO ARIZA, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 011-0087194-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, el cual en lo que sigue del presente Contrato se denominará como EL AGENTE, de la otra Parte;

POR CUANTO: CEA, el ESTADO DOMINICANO y CAI suscribieron un “ACUERDO DE TRANSACCIÓN Y PAGO DE DEUDA”, en relación con la deuda que posee el CEA frente a CAI (el “Acuerdo”), por la suma de Diecinueve Millones Cincuenta Mil Quinientos Doce con 38/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$19,050,512.38) de capital y la suma de _____ (US\$ _____) por concepto de intereses, del cual el presente Contrato de Agencia en Plica es anexo y forma parte integral;

POR CUANTO: Dicho acuerdo contempla la cesión en beneficio de CAI, de la renta fija anual correspondiente al segundo y tercer año de arrendamiento, que deben pagar las empresas arrendatarias de los ingenios del CEA, resultado del proceso de licitación organizado por la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (“CREP”);

POR CUANTO: De conformidad al Artículo 20 de la Ley 141-97, Ley General de Reforma de la Empresa Pública, el destino de todos los recursos generados por cualesquiera de las modalidades de reforma establecidas por la ley que sean colocados en el Fondo Patrimonial, deberán consignarse mediante ley promovida por iniciativa del Poder Ejecutivo y/o del Congreso Nacional;

POR CUANTO: En el Acuerdo existen ciertas obligaciones puestas a cargo del CEA, el ESTADO DOMINICANO y CAI, cuyo cumplimiento debe verificarse con anterioridad a la aprobación congresional del Acuerdo, y que implican depositar en plica en manos de EL AGENTE, la documentación descrita en el Artículo 1 del presente Contrato y que deberá ser entregada, conforme se establece en el Acuerdo y en el presente Contrato;

POR CUANTO: El objeto del presente Contrato, en el cual además de CEA, CAI y EL ESTADO DOMINICANO, participa EL AGENTE como tercero mandatario y depositario de la documentación descrita en el Artículo 1 del presente Contrato, es el de concretar el Acuerdo sobre la puesta en plica o custodia de tales documentos, así como las reglas y requisitos mediante los cuales EL AGENTE dispondrá de los mismos, según mandato conferido.

POR CUANTO: EL AGENTE ha convenido actuar en calidad de agente en plica, es decir, mandatario y depositario de los documentos, conforme a los términos y condiciones del presente Contrato.

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede es parte integral del presente Acuerdo, las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1. OBJETO.- Por medio del presente Contrato, CAI, CEA y el ESTADO DOMINICANO designan a EL AGENTE, quien acepta, como agente en plica, bajo los términos y condiciones estipulados más adelante, de los siguientes documentos:

- (a) El Certificado de Título correspondiente al inmueble descrito a continuación:

Parcela No. 97 del Distrito Catastral No. 1 del municipio Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís, parcela que tiene una extensión superficial de Ciento Cincuenta y Ocho (158) Hectáreas, Tres (03) Areas, Noventa y Nueve (99) Centiáreas y Veintiocho (28) decímetros cuadrados, la cual está limitada: al Norte, Parcela No. 7; al Este, Parcela No. 7; al Sur, Mar Caribe; y al Oeste, Parcela No. 7, amparada por el Certificado de Título No. 76-31.

- (b) La certificación de cargas y propiedad expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de diciembre de 1999, sobre el inmueble descrito a continuación:

Parcela No. 7 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís, parcela que tiene una extensión superficial de Tres Mil Setecientas Setenta y Un (3,771) Hectáreas, Sesenta y Cuatro (64) Areas, Cero Cero (00) Centiáreas y Tres (03) decímetros cuadrados, la cual está limitada: Al Norte, M. Mallén Ortiz e Ingenio Porvenir; al Este, La Sardina; al Sur, Mar de las Antillas; y al Oeste, Río Soco, amparada por el Certificado de Título No. 76-7.

Tan pronto el CEA obtenga el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) correspondiente a dicho inmueble, deberá entregarlo a EL AGENTE, bajo los mismos términos y condiciones establecidos en el presente Contrato, en sustitución de la certificación entregada al momento de la firma del presente Contrato. Ambos certificados de títulos se denominan más adelante como los “Certificados de Títulos”.

- (c) Los planos correspondientes a dichos terrenos, con indicación de la ocupación existente, los cuales deben ser entregados por el CEA dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la firma del presente Contrato (los “Planos”).
- (d) Los descargos y radiaciones de hipoteca judicial expedidos por CAI en relación con las acciones tomadas para el cobro de su acreencia contra el CEA (los “Desistimientos”).

ARTICULO 2.- OBLIGACIONES DEL AGENTE.- EL AGENTE con la firma del presente Acuerdo acepta ser designado como agente en plica, para recibir y mantener en custodia los certificados de títulos, los planos y los desistimientos descritos en el Artículo 1 de este Contrato (“los documentos”) únicamente conforme a las instrucciones contenidas en este Contrato, en las situaciones que se describen más adelante y contra la entrega de las certificaciones y evidencias que se especifican en el presente Contrato, y en consecuencia EL AGENTE asume las obligaciones siguientes frente al CEA, el ESTADO DOMINICANO y CAI:

- a. **Entrega de los certificados y los planos de CAI:** EL AGENTE mantendrá en custodia los Certificados de Títulos y los Planos que le son entregados tanto a la firma

del presente Contrato como en los treinta (30) días posteriores al mismo, y los entregará a CAI contra firma de un acuse de recibo, cuando a el sea requerido por escrito por CAI, siempre que ésta haya anexado a su solicitud evidencia legal inequívoca para EL AGENTE de que el Acuerdo fue aprobado por el Congreso de la República Dominicana.

b. **Entrega de los desistimientos al CEA:** EL AGENTE mantendrá en custodia los Descargos que le son entregados a la firma del presente Contrato y los entregará al CEA, contra firma de un acuse de recibo, cuando le sea requerido por el CEA, siempre que éste haya anexado a la solicitud evidencia legal inequívoca para EL AGENTE de que se han verificado las siguientes condiciones de forma acumulativa: (i) el Acuerdo fue aprobado por el Congreso de la República Dominicana; y (ii) CAI ha inscrito ante las Oficinas de Registro de Títulos correspondientes a las hipotecas consentidas en el Acuerdo y descritas en el Artículo Noveno del mismo, lo cual se comprobará mediante la entrega de una Certificación de Cargas y Gravámenes expedida por el Registrador de Títulos correspondiente o por la presentación de los duplicados del acreedor hipotecario de los Certificados de Títulos afectados en los que figuren al dorso las anotaciones correspondientes a la inscripción de las hipotecas.

2.1 Las obligaciones de EL AGENTE se limitarán a conservar y salvaguardar los documentos depositados bajo su custodia y entregarlos ya sea a CAI o al CEA, según el caso, de conformidad con las instrucciones y requisitos especificados en este Contrato. EL AGENTE tendrá un plazo de tres (3) días laborables contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud escrita para entregar los documentos bajo su custodia. Este plazo tiene por finalidad permitir a EL AGENTE estudiar la solicitud y la evidencia sometida por el ESTADO DOMINICANO, el CEA o CAI, según corresponda, y consultar a sus abogados, si entiende que ello resulta necesario.

2.2 El ESTADO DOMINICANO, el CEA y CAI, reconocen que EL AGENTE queda relevado de responsabilidad en caso de que realice la entrega de conformidad con lo establecido precedentemente. De igual forma, EL ESTADO DOMINICANO, el CEA y CAI aceptan y reconocen que EL AGENTE sólo estará obligado a entregar los documentos depositados en custodia cuando medie solicitud previa por escrito de EL ESTADO DOMINICANO, el CEA y CAI, según corresponda, acompañada de las certificaciones y evidencias exigidas en cada caso. EL AGENTE no está obligado, en ausencia de dicha solicitud a determinar si procede o no dicha entrega ni a revisar documentación alguna, aún cuando sea enterado por cualquier otro medio de la verificación de las condiciones establecidas en EL ACUERDO o en el presente Contrato.

2.3 El ESTADO DOMINICANO, CAI y el CEA se comprometen a no notificar a EL AGENTE, ningún acto judicial o extra-judicial de oposición a la entrega de los documentos puestos en custodia en contradicción con las instrucciones contenidas en este Contrato y en cualquier caso, si dicha oposición es notificada, se considerará no válida vis-á-vis EL AGENTE, el cual será considerado libre de responsabilidad vis-á-vis la Parte oponente, cuando, entregue los documentos sujeto a custodia, no obstante la oposición, conforme las instrucciones y requisitos establecidos en el presente Contrato.

2.4 Asimismo EL ESTADO DOMINICANO, CAI y el CEA consienten que no tendrán derecho a iniciar ninguna acción o reclamación de ninguna índole contra EL AGENTE derivada, directa o indirectamente, de la no entrega de los documentos depositados en custodia objeto de este contrato cuando dicha falta de entrega se fundamente en la inexistencia o ausencia de presentación de la evidencia inequívoca de la aprobación del Acuerdo por parte del Congreso Nacional y/o de la inscripción de las hipotecas consentidas en dicho Acuerdo, esto último a través de certificaciones o de duplicados de los Certificados de Títulos expedidos por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, según sea el caso.

2.5 EL AGENTE no está llamado a juzgar o determinar la validez o veracidad de las evidencias sometidas por las Partes. En tal sentido, no será responsable por sus actuaciones, en el caso de que dichas actuaciones estuviesen fundadas en cualquier documento sometido por una cualquiera de las Partes que resulte ser fraudulento, alterado o falsificado, a menos que se trate de un fraude o falsificación evidente a los ojos de cualquier persona común.

2.6 Queda entendido que en ningún caso EL AGENTE tendrá que actuar por iniciativa propia, sino que conforme a las hipótesis señaladas en este artículo, deberá actuar únicamente cuando medie solicitud escrita de las Partes acompañadas de las evidencias requeridas, o cuando le sea ordenado mediante sentencia judicial.

3. INDEMNIZACION DEL AGENTE.- El ESTADO DOMINICANO, CAI y el CEA, por medio del presente Contrato se comprometen y obligan, conjunta y separadamente a indemnizar a EL AGENTE, en su condición de mandatario, contra cualquier pérdida, responsabilidad o gasto incurrido, que se origine o a la que pueda estar sujeto por su actuación o cumplimiento de su deber como depositario y mandatario conforme a lo dispuesto por este Contrato, incluyendo los costos y gastos de defenderse, incluyendo los honorarios de abogados, contra cualquier demanda, querella, reclamación, acciones o procedimientos legales o judiciales o de cualquier otra índole, tanto de las Partes como de cualquier tercero y que se relacione, directa o indirectamente, con el presente Contrato, con la excepción de cualquier reclamo que pueda surgir contra EL AGENTE como consecuencia de su falta de acción u omisión o su imprudencia o negligencia en el cumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo en el presente Contrato.

3.1 EL AGENTE en su condición de mandatario no será responsable por cualquier acción tomada por él de buena fé y habiendo creído estar autorizado para ello o actuando dentro de los derechos o poderes que le son conferidos mediante este Contrato. EL AGENTE podrá consultar con abogados o asesores legales que seleccione y tendrá completa y total autorización y protección para cualquier acción que tome o sufra de buena fé como consecuencia de este Contrato y de conformidad con la opinión del abogado o asesor legal que haya escogido.

4. REMUNERACION DEL AGENTE: CAI, el CEA y el Estado Dominicano reconocen que el mandato y custodia objeto del presente Contrato es un mandato remunerado.

4.1 El Estado Dominicano y el CEA se comprometen a pagar al AGENTE por concepto de compensación pecuniaria la suma de US\$15,000.00 anuales por concepto de sus servicios, más gastos legales que ascienden a RD\$30,000.00. Los pagos de la compensación se realizarán como sigue: (i) el primer pago, al momento de la firma del presente Contrato, o a más tardar dentro de los cinco (5) días laborables subsiguientes a partir de la firma del presente Contrato (ii) el segundo, y subsiguientes pagos necesarios, serán pagados por adelantado a EL AGENTE por el año o fracción de año en la proporción correspondiente, según sea el caso. Para los fines del presente Contrato se contará el año de fecha a fecha, partiendo de la fecha en que se firma el presente Contrato.

4.2 En el caso de que el CEA o el ESTADO DOMINICANO no realicen los pagos de compensación pecuniaria a EL AGENTE en las fechas convenidas, o si se suscitara algún problema con el mismo, CAI responderá por dicho concepto. Dichos montos se convertirán inmediatamente en deuda para el ESTADO DOMINICANO frente a CAI, lo cual se adicionaría en dicha eventualidad a los montos especificados en EL ACUERDO.

5. **NOTIFICACIONES.**- Las Partes convienen que cualquier notificación deberá ser efectuada por escrito a sus respectivos domicilios y dirigidas a las personas indicadas a continuación, enviadas a mano con acuse de recibo, mediante acto de alguacil o por fax con confirmación.

ESTADO DOMINICANO: Av. Fray Cipriano de Utrera,
Centro de los Héroes,
Santo Domingo, D.N.

CEA: Av. Fray Cipriano de Utrera,
Centro de los Héroes,
Santo Domingo, D.N.

CAI: 520 Madison Avenue,
New York, New York, 10022,
Estados Unidos de América

Fax: (212) 418-2288

Y

Russin, Vechi & Heredia Bonetti,
3er. Piso, Edificio Monte Mirador,
Calle El Recodo No. 2,
Santo Domingo, Rep. Dominicana

Fax: (809) 535-6649

CITIBANK: Av. John F. Kennedy No.1,
Santo Domingo, Rep. Dominicana,
Atención: Gustavo Ariza,
Fax (809) 683-5844/540-0789

Las comunicaciones enviadas de esta forma se reputarán conocidas y oponibles a partir de la fecha de recepción.

6. **TERMINO.-** Las Partes acuerdan que el presente Contrato tendrá vigencia hasta el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en el mismo o a más tardar hasta la llegada del 31 de diciembre del año 2002 sin que EL AGENTE haya recibido instrucciones del CEA, el ESTADO DOMINICANO o CAI, en relación con el objeto del presente Contrato.

7. **DEVOLUCION DE DOCUMENTOS.-** Llegada la fecha del 31 de diciembre del 2002 sin que EL AGENTE haya recibido instrucciones de parte de CAI, del CEA o del ESTADO DOMINICANO, el CEA, el Estado Dominicano, CAI o el Agente deberá notificar de la llegada del término del presente Contrato, y convocar a todas las otras Partes para que en sesión conjunta sean entregados los documentos a que se refiere el Artículo Primero del presente Contrato como sigue:

- (i) Los documentos a entregar al CEA y al ESTADO DOMINICANO son:
 - a) El Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. 97 del Distrito Catastral No. 1 del municipio Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís, parcela que tiene una extensión superficial de Ciento Cincuenta y Ocho (158) Hectáreas, Tres (03) Areas, Noventa y Nueve (99) Centiáreas y Veintiocho (28) Decímetros Cuadrados, la cual está limitada: al Norte, Parcela No. 7; al Este, Parcela No. 7; al Sur, Mar Caribe; y al Oeste, Parcela No. 7, amparada por el Certificado de Título No. 76-31;
 - b) La certificación de cargas y propiedad expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís en fecha 28 de diciembre de 1999, sobre la **Parcela No. 7** del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís, parcela que tiene una extensión superficial de Tres Mil Setecientas Setenta y Un (3,771) Hectáreas, Sesenta y Cuatro (64) Areas, Cero Cero (00) Centiáreas y Tres (03) Decímetros Cuadrados, la cual está limitada: Al Norte, M. Mallén Ortiz e Ingenio Porvenir; al Este, La Sardina; al Sur, Mar de las Antillas; y al Oeste, Río Soco, amparada por el Certificado de Título No. 76-7, o el correspondiente Certificado de Título Duplicado del Dueño, si hubiera sido obtenido por el CEA y entregado a EL AGENTE.

c) Los planos correspondientes a dichos terrenos, con indicación de la ocupación existente, si estos hubieren sido entregados por el CEA dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la firma del presente Contrato (los “Planos”).

(ii) Los documentos a ser entregados a CAI son: Los descargos y radiaciones de hipoteca judicial expedidos por CAI en relación con las acciones tomadas para el cobro de su acreencia contra el CEA (los “Desistimientos”).

8. **CONFIDENCIALIDAD.-** EL AGENTE se compromete por medio del presente contrato a mantener el mismo, así como EL ACUERDO y toda la información intercambiada para fines de la negociación del presente Contrato en absoluta y total confidencialidad hasta tanto haya recibido la evidencia inequívoca de la aprobación congresional de EL ACUERDO. Con excepción de las informaciones que sobre sus operaciones EL AGENTE se viere obligado a proporcionar a las autoridades reguladoras del sistema monetario y financiero, y/o en cumplimiento de una orden judicial o administrativa. EL AGENTE se hace responsable por los daños que puedan ocurrir a consecuencia de su infidencia comprobada con relación al presente Contrato, o de sus empleados o mandatarios y en consecuencia no se encuentra para este caso protegido por las cláusulas de limitación de responsabilidad y de indemnización.

9. **LEY APLICABLE.-** Las Partes acuerdan que las leyes aplicables y supletorias para lo no previsto en el presente Contrato, son las leyes de la República Dominicana.

10. **ARBITRAJE.-** En caso de disputa, controversia o reclamación en la ejecución o interpretación del presente Contrato, las Partes atribuyen competencia al Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, bajo la Ley 50-87 y su Reglamento. El arbitraje será conducido por tres árbitros, uno elegido por El ESTADO DOMINICANO y el CEA y el otro elegido por CAI. El tercer árbitro será elegido por los árbitros ya seleccionados. La Parte perdedora deberá cubrir con los honorarios y gastos que se generen en el proceso arbitral.

11. **FIANZA JUDICATUM SOLVI.-** EL ESTADO DOMINICANO, el CEA y EL AGENTE renuncian formal y expresamente a solicitar a CAI la fianza del extranjero transeúnte establecida en el Artículo 16 del Código Civil y 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, ambos de la República Dominicana.

12. **INDEPENDENCIA DE LAS DISPOSICIONES.-** En caso de que por cualquier razón alguna disposición de las contenidas en el presente Contrato fuere declarada nula, las demás disposiciones permanecerán vigentes.

HECHO Y PACTADO en tantos originales como Partes con intereses distintos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil (2000).

POR CREDIT AGRICOLE INDOSUEZ

Por El ESTADO DOMINICANO y el
CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR

LUIS HEREDIA BONETTI

FELIX ALCANTARA

Por el CITIBANK

GUSTAVO ARIZA

Yo, Lic. Reynaldo Ramos Morel, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE que las firmas que aparecen escritas precedentemente fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente, por los señores LUIS HEREDIA BONETTI, FELIX ALCANTARA y GUSTAVO ARIZA, cuyas generales constan y a quienes doy fe conocer, quienes me han declarado que esas son las firmas que acostumbran utilizar en todos los actos de sus vidas. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil (2000).

Notario Público

REPÚBLICA DOMINICANA



REGISTRO DE TÍTULOS REPÚBLICA DOMINICANA

Certificado de Título Núm. 76-7

PROPIETARIO (S): Ingenio Porvenir

DESCRIPCION: En virtud de RESOLUCION del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de junio de 1967, inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, el día 26 de Junio de 1967, bajo el No. 1620, Folio 405 del Libro de Inscripciones No.5, que ordena la cancelación del Certificado de Título No. 380, que ampara la PARCELA NUMERO 7 (SIETE) y sus mejoras, del DISTRITO CATASTRAL NO. 1 (UNO), del municipio de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís, parcela que tiene una extensión superficial de: 3,772 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTIDOS), HECTAREAS 61 (SESENTIUN) AREAS, 14 (CATORCE) CENTIAREAS, 14 (CATORCE DECIMETROS CUADRADOS, y está limitada: AL NORTE, M. Mallén Ortiz e Ingenio Porvenir, C. por A.; AL ESTE, La Sardina; AL SUR, Mar de las Antillas; y AL OESTE: Río Soco, y que ordena, además, la expedición de un nuevo Certificado de Título que ampare la misma parcela y sus mejoras, a favor del INGENIO PORVENIR, organismo autónomo, individualizado dentro del patrimonio del Estado Dominicano, de conformidad con el Art. No. 3 de la Ley No. 7 de fecha 19 de agosto de 1966, que creó el Consejo Estatal del Azúcar.- SE DECLARA: el INGENIO PORVENIR, INVESTIDO con el derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras.- San Pedro de Macorís, R.D., 3 de Febrero de 1976.-

DR. HERMAN HARTLING L.,
Registrador de Títulos del Departamento
de San Pedro de Macorís



**REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS**

REGISTRO DE TITULOS

“ C E R T I F I C A C I O N ”

Yo, DR. LUIS FRANKLIN DIAZ H., Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís

“ C E R T I F I C O ”

1.- Que en los archivos de esta oficina existe un expediente relativo a la PARCELA NUMERO 7 del DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1, del municipio de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís, amparado por el Certificado de Título No. 76-7, el INGENIO PORVENIR figura como propietario de una porción de terreno de: 3,771 HECTAREAS, 64 AREAS, 00 CENTIAREAS, 03 DECIMETROS CUADRADOS.-

2.- SE HACE CONSTAR que sobre esta porción de terreno no existe gravamen de ninguna especie.

3.- La presente Certificación se expide a solicitud de parte del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), hoy día 28 del mes de diciembre del año 1999, en la Ciudad, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, R.D.

DR. LUIS FRANKLIN DIAZ H.
Registrador de Títulos del Departamento
de San Pedro de Macorís.-

ANEXO NO. 6

Mapas contentivos de las ocupaciones existentes en las Parcelas Nos. 97 y 7 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Ramón Santana, San Pedro de Macorís.

Nota: Estos Mapas serán entregados al Banco de Reservas por el Estado Dominicano, en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la firma del Acuerdo de Transacción y Pago Deuda entre El Estado Dominicano y Credit Agricole Indosuez.

Anexo No.7

Copia Tasación de las Parcelas Nos. 97 y 7 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Ramón Santana, San Pedro de Macorís, realizada por la firma Ortega Consulting en el mes de Diciembre del año 1999.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 31-01 que aprueba el Convenio de Préstamo Condicional con Cargo a Capitales de Riesgo, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Europeo de Inversiones, por un monto de nueve millones de euros, para financiar el Proyecto CDE Power Emergency Measures, para la explotación de la red de transmisión eléctrica de la Zona Este del país, dañadas a causa del Huracán Georges.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 31-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Préstamo Condicional con Cargo a Capitales de Riesgo, suscrito en Santo Domingo el 22 de mayo del 2000 y en Luxemburgo el 26 de mayo del 2000, entre el Banco Europeo de Inversiones y el Estado Dominicano, por un monto de NUEVE MILLONES DE EUROS (EUROS 9,000,000.00).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Préstamo Condicional con Cargo a Capitales de Riesgo, suscrito en Santo Domingo el 22 de mayo del 2000, y en Luxemburgo el 26 de mayo del 2000, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Juan Temístocles Montás, Secretario Técnico de la Presidencia, y el Banco Europeo de Inversiones, representado por los señores K. J. Andreopoulos, Director General Adjunto y Martín Curwen, Director, por un monto de NUEVE MILLONES DE EUROS (EUROS 9,000,000.00.) que serán destinados para financiar el proyecto CDE Power Emergency Measures, el cual tiene como objeto los estudios, diseños, realización, puesta en servicios y explotación de la red de transmisión eléctrica en la Zona Este del país, tras los daños causados por el Huracán Georges; que copiado a la letra dice así:

PROYECTO CDE POWER EMERGENCY MEASURES

(Préstamo Condicional con Cargo a Capitales de Riesgo)

Contrato de Financiación

entre

La República Dominicana

y

El Banco Europeo de Inversiones

Santo Domingo, a 22 de mayo de 2000
Luxemburgo, a 26 de mayo de 2000

BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

N°Contable: 20.595/DO

Proyecto CDE POWER EMERGENCY MEASURES
(Préstamo Condicional con Cargo a Capitales de Riesgo)

CONTRATO DE FINANCIACION

entre

LA REPUBLICA DOMINICANA

y

EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

Santo Domingo, a 22 de mayo de 2000
Luxemburgo, a 26 de mayo de 2000

LOS ABAJO FIRMANTES:

por una parte

La República Dominicana, representada a los efectos del presente Contrato por Don Juan Temístocles Montás, Secretario Técnico de la Presidencia en virtud del Poder Especial otorgado por el Presidente de la República Dominicana el 28 de abril del 2000,

en lo sucesivo denominado

EL PRESTATARIO

y por otra parte

El Banco Europeo de Inversiones, con domicilio en el número 100 del Boulevard Konrad Adenauer, Luxemburgo-Kirchberg (Gran Ducado de Luxemburgo), que actúa en el presente Contrato por cuenta de la Comunidad Europea (en lo sucesivo denominada “la C. E.”) y es representado a los efectos del presente Contrato por Don K. J. Andreopoulos, Director General Adjunto, y Don Martín Curwen, Director,

en lo sucesivo denominado

EL BANCO

CONSIDERANDO:

1. que la Corporación Dominicana de Electricidad (en lo sucesivo “EL BENEFICIARIO FINAL”), empresa autónoma de servicio público de derecho dominicano, cuyo capital está enteramente suscrito por el Gobierno de la República Dominicana, se propone proceder a la reparación urgente de la red de transporte de electricidad tras los daños producidos por el paso del Huracán “George”, en lo sucesivo denominado EL PROYECTO;
2. que el coste total del PROYECTO se estima en un importe equivalente a 18.000.000 (dieciocho millones) de euros,

3. que la financiación parcial del PROYECTO está prevista de la siguiente forma (en millones de euros):

Banco Interamericano de Desarrollo

9

4. que a fin de completar dicha financiación el BENEFICIARIO FINAL se ha dirigido al PRESTATARIO solicitándose un préstamo (en lo sucesivo “EL CONTRATO SUBSIDIARIO”) por un importe del equivalente de 9.000.000 (nueve millones) de euros;
5. que el PRESTATARIO ha solicitado al BANCO, en el marco del segundo protocolo, financiero anexo al Cuarto Convenio A.C.P-C.E., firmado en Lomé el 15 de diciembre 1989, revisado por Acuerdo firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995 (en lo sucesivo “EL CONVENIO”) un préstamo, a título de capitales de riesgo, de un importe del equivalente de 9.000.000 (nueve millones) de euros, destinados a la financiación del PROYECTO;
6. que la República Dominicana ha emitido su dictamen favorable con respecto a la intervención del BANCO en virtud del CONVENIO;
7. lo dispuesto en el Artículo 10, apartado 2 del Acuerdo Interno de 16 de julio de 1990 relativo a la financiación y gestión de las ayudas de la Comunidad en el marco del Cuarto Convenio ACP-CEE y lo dispuesto en el Artículo 234 apartado 1 del CONVENIO relativo a las formas que pueden revestir las financiaciones de la C.E. otorgadas con cargo a capitales de riesgo;
8. lo dispuesto en el Artículo 237 letra a) del CONVENIO, relativa a la exoneración fiscal de los intereses, comisiones y amortizaciones de los préstamos realizados sobre capitales de riesgo;
9. lo dispuesto en el Artículo 237 letra b) del CONVENIO, en virtud de la cual la República Dominicana se obliga a poner a disposición de los deudores beneficiarios de los préstamos del BANCO las divisas necesarias para el servicio de los intereses, comisiones y otros cargos así como para el reembolso del principal objeto de los préstamos celebrados para financiar, directamente o indirectamente, la ejecución de proyectos en su territorio;
10. que en el marco de la reestructuración organizativa del servicio público eléctrico el Gobierno ha tomado medidas de naturaleza administrativa hacia la privatización del sector de las actividades de producción y distribución de energía eléctrica y, en particular, la reestructuración de la actividad de transmisión con vistas a incorporar un operador en la Administración del Sistema de Transmisión.
11. los resultados de las licitaciones de las áreas de Comercialización y Distribución y de Generación Térmica de la CDE;

12. que el tipo de interés que figura en el Apartado 3.01 del presente Contrato es un tipo de interés efectivo anual pospagable;
13. que el BANCO, a la vista de los considerandos que anteceden y estimando que la presente operación de préstamo queda incluida en el ámbito de su misión y es acorde con los objetivos señalados por el CONVENIO, ha acordado acceder a la demanda del PRESTATARIO.

CONVIENEN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

Disposiciones relativas al desembolso

1.01 Importe del crédito y afectación

EL BANCO, con cargo a capitales de riesgo, abre en favor del PRESTATARIO, quien por su parte lo acepta, un crédito de una cuantía máxima del equivalente a 9.000.000 (nueve millones) de euros destinado exclusivamente a la financiación del PROYECTO.

1.02 Modalidades de desembolso

El crédito abierto destinado a la financiación del PROYECTO será mantenido a disposición del BENEFICIARIO FINAL a partir de la fecha de firma del presente Contrato.

El crédito así disponible será abonado, en uno o varios tramos, al BENEFICIARIO FINAL cuando éste lo solicitare, y con visto bueno de la Secretaría de Estado de Finanzas, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado 04 del presente artículo. Cada petición de desembolso, acompañada de los justificantes previstos en el mismo Apartado 04, deberá ser comunicada al BANCO por lo menos treinta días antes de la fecha escogida por el BENEFICIARIO FINAL para el desembolso.

El BANCO realizará cada desembolso en la cuenta o cuentas del BENEFICIARIO FINAL que éste, con el visto bueno de la Secretaría de Estado de Finanzas, hubiere comunicado o pudiere comunicar al BANCO con una antelación mínima de quince días sobre la fecha prevista para el desembolso.

El importe de cada desembolso no será inferior al equivalente de 200.000 (doscientos mil) euros. El número de desembolsos no será superior a 20 (veinte).

EL PRESTATARIO declara que los desembolsos realizados al BENEFICIARIO FINAL en virtud del presente contrato, se considerarán realizados asimismo al PRESTATARIO por lo que este mismo se reconoce deudor frente al BANCO de los importes desembolsados en las cuentas antes indicadas.

1.03 Régimen monetario de los desembolsos

Cada uno de los desembolsos a realizar en virtud del crédito abierto será efectuado por EL BANCO en euros.

1.04 Condiciones de desembolso

Los desembolsos previstos en el Apartado 02 del presente artículo estarán sujetos a la condición de que, treinta días antes del desembolso considerado:

- I. Tratándose del primer desembolso, el BANCO haya recibido del PRESTATARIO:
 - a) una certificación emitida por las autoridades competentes de la República Dominicana acreditativa de que la firma del presente Contrato no conlleva-habida cuenta del endeudamiento ya contraído en el año en curso- la superación de los límites de endeudamiento establecidos por la ley de presupuestos por el año en curso;
 - b) la ratificación del presente Contrato y la recepción de un dictamen jurídico acreditando a satisfacción del BANCO la validez del presente Contrato, sus anexos, amén de las cartas y documentos a él relativos, con arreglo al Derecho de la República Dominicana;
 - c) la realización por parte del PRESTATARIO de todos los trámites administrativos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en el Considerando 8º y 9º del presente Contrato;
 - d) copia del CONTRATO SUBSIDIARIO firmado entre el PRESTATARIO y el BENEFICIARIO FINAL según las condiciones y modalidades consideradas aceptables por el BANCO y, en particular, el respeto de las condiciones previstas en la letra e) Apartado 02 y demás apartados del Artículo 6 del presente Contrato;
 - e) copia documental de la apertura de una cuenta bancaria vinculada abierta por el PRESTATARIO y el BENEFICIARIO FINAL donde serán ingresados importes equivalentes al diferencial de los intereses debidos por el BENEFICIARIO FINAL al PRESTATARIO en virtud del CONTRATO SUBSIDIARIO y por el PRESTATARIO al BANCO según lo dispuesto en el presente contrato;

- f) copia documental de los actos con los cuales el BENEFICIARIO FINAL haya contratado consultores, que el BANCO considere aceptables, para la supervisión de la conducción de las obras constituyentes del PROYECTO;
 - g) copia documental de los actos comprobantes del cumplimiento, en términos satisfactorios para el BANCO, de los compromisos del PRESTATARIO previstos bajo la letra b) en el Apartado 02 del Artículo 6, del presente contrato;
- II. por lo que respecta a cada uno de los desembolsos, incluido el primero de ellos, que EL BANCO haya recibido del PRESTATARIO o del BENEFICIARIO FINAL;
 - A. la documentación que le permita verificar satisfactoriamente que el BENEFICIARIO FINAL ha efectuado o efectuará en los próximos dos meses pagos correspondientes a las inversiones objeto del PROYECTO financiadas por EL BANCO y definidas en el Anexo A, libres de arancel de aduanas e impuestos, por un importe total superior o igual al del desembolso solicitado y de los realizados anteriormente;
 - B. los documentos acreditativos de los contratos de adjudicación de obras, servicios, materiales y suministros concluidos por el BENEFICIARIO FINAL, en condiciones que a juicio del BANCO sean satisfactorias y relativos a los pagos cuyos justificantes se mencionan en la letra A precedente;
- III. En lo que respecta a cada uno de los desembolsos siguientes al primero, que el BANCO haya recibido del PRESTATARIO o del BENEFICIARIO FINAL los documentos que acrediten de forma satisfactoria a juicio del BANCO que el BENEFICIARIO FINAL ha realizado pagos por un importe, libre de arancel de aduanas e impuestos, equivalente al de las sumas previamente desembolsadas por EL BANCO en virtud del presente contrato.

Para el cálculo del contravalor en euros de los pagos arriba indicados serán de aplicación los tipos de cambio en vigor, treinta días antes del día del desembolso en cuestión, entre las monedas en que dichos pagos se efectúen y el euro.

Si una parte de los justificantes aportados por EL PRESTATARIO o EL BENEFICIARIO FINAL no es considerado satisfactorio por EL BANCO, el desembolso solicitado se reducirá proporcionalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el cuarto párrafo del Apartado 02 del Artículo 1 del presente Contrato.

1.05 Anulación de la apertura del crédito

En caso de reducción del costo del PROYECTO, según el mismo viene definido en el Preámbulo al presente Contrato, EL BANCO estará facultado para anular un importe proporcional del crédito abierto.

EL PRESTATARIO podrá en todo momento declarar anulado, en su totalidad o en parte, el importe aún no desembolsado del crédito abierto.

EL BANCO, a partir del 20 de enero de 2004, estará facultado para declarar anulado, en su totalidad o en parte, el importe aún no desembolsado del crédito abierto.

1.06 Resolución de la apertura del crédito

EL BANCO tendrá en todo momento la facultad de resolver con efecto inmediato, en su totalidad o en parte, la apertura de crédito, por lo que se refiere al importe todavía no desembolsado, en caso de cumplirse alguno de los supuestos contemplados en el Artículo 9 del presente Contrato.

La apertura de crédito, por lo que se refiere al importe todavía no desembolsado, quedará automáticamente resuelta desde el momento en que el préstamo sea declarado exigible por anticipado en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 9 del presente Contrato.

1.07 Suspensión de los desembolsos

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 05 y 06 del presente artículo y del Artículo 9 del presente Contrato, el BANCO tendrá en todo momento la facultad de suspender los desembolsos por concepto del crédito abierto en virtud del apartado 01 del presente artículo, en caso de cumplirse alguno de los supuestos contemplados en el Artículo 9 del presente contrato y hasta tanto, en opinión del BANCO, dicha situación no hubiere sido subsanada.

ARTICULO 2

El préstamo condicional

2.01 Importe del préstamo

El importe del préstamo objeto de cada desembolso estará constituido por el conjunto de los importes desembolsados y confirmados por el BANCO al efectuar cada desembolso.

El préstamo será reembolsado por el PRESTATARIO en las condiciones previstas en el Artículo 4 y eventualmente en el Artículo 9 del presente Contrato.

2.02 Régimen monetario de las sumas adecuadas por el PRESTATARIO en virtud del presente Contrato

Los importes de principal, intereses y otras sumas adeudados por el PRESTATARIO en virtud de lo dispuesto en los Artículos 3, 4 y eventualmente, 9 del presente Contrato serán abonados por el PRESTATARIO al BANCO en euros.

ARTICULO 3

Intereses

3.01 Tipo de interés

Con respecto a los importes desembolsados y pendientes de reembolsos EL PRESTATARIO abonará al BANCO un tipo de interés del 1% (uno por ciento) anual.

Los intereses serán pagaderos anualmente por los plazos vencidos, en la fecha fijada en el primer párrafo del Apartado 5.03 del presente contrato.

3.02 Mora

En caso de producirse retraso en el pago de una cualquiera de las sumas adecuadas en virtud del presente Contrato, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 9, el PRESTATARIO vendrá obligado, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo, a abonar una penalidad con arreglo a un tipo equivalente al tipo de interés estipulado en el Apartado 01 del presente artículo más un tipo de 2,5% (dos coma cinco por ciento) anual sobre de la suma impagada. Dicha penalidad será calculada con respecto a la suma cuyo pago se demora y se devengará durante el período comprendido desde su fecha de vencimiento hasta la fecha en que el BANCO recibiere el correspondiente pago. Dicha penalidad reemplazará el interés fijado en el Apartado 01 del presente artículo por el período comprendido entre estas dos últimas fechas. Los intereses líquidos, vencidos y no satisfechos se capitalizan en la fecha de su vencimiento como aumento del capital debido y devengarán, a su vez, nuevos réditos al tipo de interés moratorio que resulte según el cálculo verificado en el presente artículo.

ARTICULO 4

Reembolso

4.01 Reembolso normal

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Apartados 02 y 04 del presente artículo, el PRESTATARIO reembolsará el principal del préstamo en dieciséis (16)

anualidades constantes en capital e intereses, la primera de ellas el 20 de abril de 2005 conforme al cuadro de amortización que se acompaña anexo al presente contrato. (Anexo B).

4.02 Conversión del préstamo subsidiario en capital social de la compañía

A. Entre la fecha de firma del préstamo y el 31 de octubre de 2003 y en el caso en el cual el BENEFICIARIO FINAL se transforme en una sociedad anónima o se constituya una compañía con mayoría de capital privado distinta del BENEFICIARIO FINAL (en lo sucesivo “LA COMPAÑÍA”) gerente del servicio de transmisión eléctrica en la República Dominicana y se le encomendará a ésta la realización y/o la explotación del PROYECTO, el PRESTATARIO tiene la facultad, previo acuerdo del BANCO, de aportar la totalidad o parte del importe del crédito frente al BENEFICIARIO FINAL en virtud del CONTRATO SUBSIDIARIO para la conversión, en caso de su privatización, en acciones en el capital del BENEFICIARIO FINAL o en caso de constitución de la COMPAÑÍA para la suscripción de acciones de la susodicha compañía, a condición de que, habiendo ejercido la conversión o la suscripción, la totalidad de las acciones de propiedad, (directa o indirecta), del PRESTATARIO no supere el 49% del capital del BENEFICIARIO FINAL o de la COMPAÑÍA. La susodicha facultad puede ser utilizada por el PRESTATARIO solamente en una ocasión. La suscripción de acciones de la COMPAÑÍA estará en todo caso sometida a la previa aceptación por la COMPAÑÍA de las obligaciones a cargo del BENEFICIARIO FINAL en virtud de lo dispuesto en el Artículo 6 del presente Contrato.

B. en el caso en que el PRESTATARIO utilice la facultad otorgada por el apartado A, el régimen de reembolso aplicable a la parte del préstamo objeto del presente Contrato convertida en capital del BENEFICIARIO FINAL o de la COMPAÑÍA, será el dispuesto en el Apartado 01 del presente artículo, salvo acuerdo expreso del BANCO para un régimen diferente de amortización. En ningún caso podrá este acuerdo suponer una duración del presente préstamo superior a 20 años a contar desde la fecha de firma del presente contrato.

4.03 Reembolso anticipado facultativo

El PRESTATARIO podrá, en todo momento proceder al reembolso anticipado de todo o parte del préstamo objeto del presente contrato mediante un preaviso de al menos quince días.

Los importes objeto de reembolso anticipado son exigibles en la fecha notificada al BANCO.

4.04 Reembolso anticipado condicional

En caso de quiebra, liquidación judicial o disolución del BENEFICIARIO FINAL con cese definitivo de sus actividades, y después de que dichas

circunstancias hubieren sido debidamente acreditadas y el BANCO haya tomado constancia de ello, los reembolsos del PRESTATARIO en virtud del presente préstamo, correspondientes a la efectuación relativa a la financiación del PROYECTO considerado, de los cuales es deudor el PRESTATARIO ante el BANCO, quedarán limitados al producto de la cesión de los activos, más el 50% del saldo residual del importe del CONTRATO SUBSIDIARIO, incluidos los resultantes de la ejecución de las garantías que hubieran sido constituidas por el BENEFICIARIO FINAL en favor del PRESTATARIO.

Estos importes serán reembolsados al BANCO en un plazo máximo de sesenta días posteriores al desembolso al PRESTATARIO de los importes que le sean liquidados conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en el presente apartado no será de aplicación si las provisiones por insolvencia constituidas por el PRESTATARIO para el CONTRATO SUBSIDIARIO en cuestión fueren suficiente para cubrir el quebranto sufrido como consecuencia del cese de las actividades del BENEFICIARIO FINAL.

4.05 Disposiciones comunes a los reembolsos anticipados condicionales

Los importes reembolsados por anticipado y aquellos que el PRESTATARIO fuera dispensado de rembolsar en virtud de lo dispuesto en el Apartado 04 del presente artículo serán imputados a los reembolsos previsto para los últimos vencimientos de amortización.

ARTICULO 5

Pagos

5.01 Domiciliación de los pagos

El PRESTATARIO abonará todas las sumas por el adeudadas en virtud del presente Contrato en la cuenta o cuentas que el BANCO le hubiere indicado El BANCO notificará dicha cuenta o cuentas al PRESTATARIO con antelación mínima de quince días anteriores sobre el día del primer vencimiento. Todo cambio eventual de las cuentas mencionadas será comunicado al PRESTATARIO con antelación mínima de quince días anteriores al día del primer vencimiento al que fuere aplicable dicho cambio.

Dicho plazo de preaviso no será aplicable en los casos previstos en el Apartado 4.04 y en Artículo 9 del presente Contrato.

5.02 Cálculo de los pagos relativos a fracciones de año

Los importes debidos en concepto de intereses, comisiones, penalizaciones u otras sumas adeudadas por el PRESTATARIO al BANCO en virtud del presente

Contrato y que correspondan a fracciones de año serán calculados en base a un año de trescientos sesenta días y un mes de treinta días.

5.03 Fechas de pago

Las sumas adeudadas anualmente en virtud del presente Contrato serán pagaderas el 20 de abril de cada año.

Las demás sumas adeudadas en virtud del presente Contrato serán pagaderas al BANCO dentro de los siete días siguientes a la recepción por el PRESTATARIO del requerimiento de pago del BANCO.

A los efectos del presente Contrato, se entenderá que fecha de pago designa la fecha de recepción efectiva por el BANCO del pago considerado.

5.04 Convención de Días Hábiles

Si un pago debido en euros en virtud del presente Contrato, debe realizarse en una fecha que no es día hábil en el calendario TARGET (Trans-european Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System), el pago tendrá lugar en el día hábil TARGET inmediatamente posterior.

Si un pago debido en una moneda distinta del euro en virtud del presente Contrato, debe realizarse en una fecha que no es día hábil en el centro financiero de la moneda en que el pago en cuestión deba realizarse, el pago tendrá lugar en el día hábil inmediatamente posterior.

ARTICULO 6

Compromisos particulares

6.01 Utilización del importe del préstamo

EL PRESTATARIO utilizará el importe del presente préstamo exclusivamente para la financiación de LOS PROYECTOS aprobados por el BANCO, según lo previsto en el Apartado 1.01 del presente Contrato.

6.02 Compromisos específicos del PRESTATARIO

EL PRESTATARIO se compromete:

- a) A mantener informado al BANCO de los aspectos legales y financieros de todas las etapas del plan de privatización del sector y en particular de la reforma institucional de la Unidad de Transmisión mediante informes semestrales;

- b) a que, una vez completado el proceso de privatización, el nivel tarifario aplicado en el sector eléctrico en general, y al sector de la transmisión en particular, permita al BENEFICIARIO FINAL o, en su caso, a la COMPAÑÍA (i) pagar los costes operativos, así como efectuar los trabajos de mantenimiento, reparación y renovación de sus activos, de manutención de planta y equipo (ii) atender el servicio de la deuda financiera y el cumplimiento de sus obligaciones y en general la gestión eficiente de sus operaciones y (iii) para hacer frente financieramente a la inversión necesaria en infraestructura.
- c) A que, por toda la duración del préstamo, los importes equivalentes a la diferencia entre los importes correspondiente a los intereses recibidos por el PRESTATARIO del BENEFICIARIO FINAL en virtud del CONTRATO SUBSIDIARIO y los intereses pagados por el PRESTATARIO al BANCO en virtud del presente contrato, en la fecha de cada vencimiento, (denominados en lo sucesivo el “FONDO DE INVERSIÓN”) sean inmediatamente contabilizados en una cuenta bancaria especial y utilizados, de manera aceptable para el BANCO, para (i) la financiación de inversión fija, (ii) de asistencia técnica o (iii) de actividades de formación profesional en el sector eléctrico; y por otra parte, a que la gestión del FONDO DE INVERSIÓN sea objeto de control por parte de una auditoría independiente elegida por el PRESTATARIO con el acuerdo expreso del BANCO;
- d) A que, antes del 31 de julio de 2001 sean tomadas todas las medidas necesarias a fin de saldar los importes pendientes y debidos por el PRESTATARIO al BENEFICIARIO FINAL por la utilización de la energía eléctrica producida por el BENEFICIARIO FINAL;
- e) A que el préstamo convertible, desembolsado al BENEFICIARIO FINAL en virtud del contrato SUBSIDIARIO, tenga las siguientes características:
 - (i) tenga una duración, carencia y régimen de amortización correspondiente a la definida, para el presente contrato, en el Anexo B;
 - (ii) comporte las mismas condiciones de reembolso anticipado facultativo y de exigibilidad anticipada que el préstamo objeto del presente contrato;
 - (iii) pueda quedar expresado en la moneda nacional del PRESTATARIO pero de una forma tal que el BENEFICIARIO FINAL soporte el riesgo de cambio derivado de la parte del préstamo objeto del presente contrato que no haya sido convertida por el PRESTATARIO utilizando la facultad prevista en el Artículo 4 Apartado 02 del presente contrato;
 - (iv) el tipo de interés aplicable sea lo más cercano al 1% (uno por ciento) y no superior al 6% (seis por ciento) anual.

6.03 Cláusula de conversión

EL CONTRATO SUBSIDIARIO incluirá la siguiente cláusula:

“CONVERSION EN CAPITAL”

A partir de la fecha de firma del presente contrato y hasta el 20 de julio de 2003, el PRESTATARIO tendrá la facultad de utilizar todo o parte del préstamo objeto del presente contrato (i) bien en el caso de transformación del BENEFICIARIO FINAL en una sociedad por acciones para su conversión en acciones del capital de este último, o bien, (ii) en el caso en que se proceda a la constitución de una nueva compañía de derecho privado encargada de la actividad de transmisión de energía eléctrica en la República Dominicana (en lo sucesivo “LA COMPAÑÍA”) para la suscripción de acciones del capital de la COMPAÑÍA misma.

Esta conversión, o en su caso, la suscripción, únicamente será posible en el supuesto de que (i) el BENEFICIARIO FINAL, o, en su caso, la COMPAÑÍA, mantuviera la total responsabilidad de la realización y explotación del PROYECTO y las obligaciones asumidas frente al BANCO en la forma en que éstas quedan definidas en el presente contrato y (ii) que, a consecuencia de la susodicha conversión o suscripción, la totalidad de las acciones de propiedad, (directa o indirecta) del PRESTATARIO no supere el 49% del capital del BENEFICIARIO FINAL o, en su caso, de la COMPAÑÍA.

La aplicación de lo dispuesto en la presente cláusula no afectará en modo alguno las obligaciones –distintas del pago de interés o del reembolso del principal– asumidas por el BENEFICIARIO FINAL en virtud del presente contrato, salvo acuerdo expreso del BANCO.

6.04 Ejecución del Contrato Subsidiario

Las condiciones del CONTRATO SUBSIDIARIO no podrán ser modificadas sin el previo consentimiento otorgado por escrito por el BANCO.

EL PRESTATARIO tomará todas las medidas oportunas a fin que EL CONTRATO SUBSIDIARIO se ejecute de forma que se salvaguarden tanto sus propios intereses cuanto los del BANCO.

6.05 Justificantes del último desembolso efectuado por el BANCO al PRESTATARIO

EL PRESTATARIO se compromete a tomar las medidas necesarias para que el BENEFICIARIO FINAL facilite al BANCO, dentro de los noventa días

siguientes a la realización del último desembolso al BENEFICIARIO FINAL, los justificantes acreditativos en forma satisfactoria a juicio del BANCO de que ha efectuado pagos por un importe, libre de arancel de aduanas e impuestos, equivalente al de las sumas previamente desembolsadas por EL BANCO en virtud del presente contrato.

EL PRESTATARIO se obliga a tomar todas las medidas que estén en su mano para obtener del Banco Central la certificación acreditativa de haber contabilizado en el registro de deuda externa los importes y monedas desembolsados al BENEFICIARIO FINAL en virtud del presente Contrato de financiación.

6.06 Estructura del capital del BENEFICIARIO FINAL

Por toda la vida del préstamo objeto del presente contrato, EL PRESTATARIO se obliga a tomar todas las medidas que estén en su mano:

- a) para que no sea acordada, sin el previo acuerdo escrito del BANCO, ninguna modificación en los estatutos del BENEFICIARIO FINAL así como de los acuerdos entre los socios para su aplicación, o en el reparto del capital del mismo;
- b) para que sea obtenido el previo acuerdo escrito del BANCO sobre toda decisión de disminución de su capital autorizado o suscrito y no desembolsado o suscrito y desembolsado así como de la recompra por EL PRESTATARIO de sus propias acciones.

ARTICULO 7

Informaciones y visitas

7.01 Informaciones relativas al PROYECTO y al BENEFICIARIO FINAL

EL PRESTATARIO se compromete a tomar las medidas necesarias para que el BENEFICIARIO FINAL:

- a) facilite trimestralmente al BANCO un informe de realización del PROYECTO hasta su total terminación, así como, dentro de los seis meses siguientes a la terminación del PROYECTO, un informe de fin de obra; así mismo le facilitará y elaborará todos los documentos e informes que EL BANCO pudiese razonablemente requerir en relación con la financiación y ejecución del PROYECTO.
- b) someta sin demora a la aprobación del BANCO cualquier modificación importante relativa a los planes generales y a los calendarios de ejecución de las obras, así como del programa de gastos relativos al PROYECTO, con

respecto a los que han sido facilitados al BANCO con motivo del presente Contrato;

- c) facilite anualmente al BANCO, dentro del mes siguiente a su aprobación, su informe anual, sus estados financieros (balance, cuenta de resultados y anexo) y el informe de sus auditores, junto con cualesquiera otras informaciones que el BANCO pudiera razonablemente exigirle acerca de su situación financiera en general;
- d) ponga sin demora en conocimiento del BANCO cualquier modificación de sus Estatutos y de los textos que rigen su actividad, así como cualquier variación en el reparto de su capital u otra circunstancia que pudiere dar lugar a un cambio en el control del PRESTATARIO;
- e) ponga en conocimiento del BANCO toda información relativa a la gestión y a la utilización de los importes constituyentes el FONDO DE INVERSIÓN acreditados en la cuenta bancaria vinculada donde se bonificarán los diferenciales de interés y, en particular, a facilitar al BANCO, en el término máximo de treinta (30) días a partir de su redacción, la relación de la auditoría independiente relativa al control de la gestión del FONDO DE INVERSIÓN según lo dispuesto bajo la letra c) del Apartado 02 del Artículo 6 del presente Contrato;

7.02 Informaciones relativas al PRESTATARIO

EL PRESTATARIO se compromete a:

- a) informar al BANCO, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6.02 del presente Contrato, de todo acontecimiento de importancia relativo al proceso de privatización del sector eléctrico en la República Dominicana, y en particular los documentos relativos a la definición de las técnicas de reglamentación tarifaria en el sector eléctrico;
- b) informar inmediatamente al BANCO en cuanto reciba del BENEFICIARIO FINAL un aviso de reembolso anticipado del préstamo objeto del CONTRATO SUBSIDIARIO;
- c) informar al BANCO, en un plazo máximo de un mes tras haberla conocido, de toda circunstancia que pudiere afectar desfavorablemente el reembolso, por parte del BENEFICIARIO FINAL, del préstamo o el impago de sus intereses;
- d) de manera general, poner en conocimiento del BANCO todo hecho o acontecimiento que pudiere menoscabar el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Contrato.

7.03 Visitas

EL PRESTATARIO declara tener conocimiento de que EL BANCO pudiera verse en la obligación de divulgar los documentos del PRESTATARIO y EL PROYECTO que tengan relación con el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo denominado Tribunal), y que sean considerados necesarios para el desempeño de la actividad del Tribunal según la legislación de la Comunidad Europea.

EL PRESTATARIO permitirá y tomará las medidas necesarias para que las personas designadas por el BANCO, eventualmente acompañadas de representantes del Tribunal, sean autorizadas al objeto de realizar las visitas oportunas a los lugares, instalaciones y obras que comprende el proyecto así como cuantas verificaciones pudieren estimar convenientes; y a tal efecto proporcionará o hará que sean proporcionadas a dichas personas toda clase de facilidades. Con ocasión de dichas visitas los representantes del Tribunal podrán pedir al PRESTATARIO los documentos necesarios mencionados en el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 8

Gastos y cargas

8.01 Cargas fiscales

EL PRESTATARIO asumirá todas las cargas fiscales, y en particular los impuestos, tasas, derechos de timbre y de registro, que pudieren devengarse por razón de la formalización y ejecución del presente Contrato y de todos los actos a él relativos. Pagará asimismo todas las sumas adeudadas al BANCO en virtud del presente Contrato en concepto de intereses, cargas o amortizaciones u otras sumas, sin deducción de ningún impuesto ni exacción fiscal, ya sea nacional o local o de otra naturaleza, y netos de tales impuestos o exacciones, los cuales –de devengarse– serán a cargo del PRESTATARIO.

8.02 Otras cargas

EL PRESTATARIO asumirá igualmente los honorarios y gastos, incluidos los de cambio y banco, que pudieren devengarse con motivo de la formalización o ejecución del presente Contrato y de todos los actos a él relativos.

ARTICULO 9

Exigibilidad anticipada del préstamo

9.01 Casos de exigibilidad

EL BANCO podrá declarar el presente préstamo exigible de pleno derecho, en su totalidad o en parte, sin necesidad de observar formalidad judicial alguna:

A. Inmediatamente en caso de cumplirse alguno de los siguientes supuestos:

- a) inexactitudes graves en los justificantes aportados y las declaraciones formuladas con motivo de la formalización y durante la vigencia del presente Contrato;
- b) falta de reembolso en la fecha debida de la totalidad o parte del principal, o falta de pago en la fecha debida de los intereses o cualquier otra suma adecuada en virtud del presente Contrato;
- c) resolución o modificación del CONTRATO SUBSIDIARIO convenida sin el acuerdo previo dado por escrito por EL BANCO, según lo dispuesto en el Artículo 6 del presente Contrato;
- d) cambios en la naturaleza jurídica y en la propiedad del BENEFICIARIO FINAL efectuados sin el acuerdo previo del BANCO dado por escrito, según lo dispuesto en el Artículo 6 del presente Contrato;
- e) falta de cumplimiento por parte del PRESTATARIO de cualquiera de sus compromisos financieros bajo los préstamos otorgados al mismo por el BANCO sea con cargo a recursos propios del BANCO o sea con recursos de la Comunidad Europea.

B. En caso de que se diere alguno de los siguientes supuestos y después de cursarse requerimiento señalando un plazo razonable sin que a la expiración de dicho plazo se hubiere obtenido satisfacción:

- a) incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones dimanadas del presente Contrato, a excepción de los casos contemplados en la letra A) del presente apartado;
- b) si la obligación contemplada en los considerandos 7º 8º y 9º del Preámbulo del presente Contrato cesare de cumplirse con respecto a uno cualquiera de los beneficiarios de préstamos otorgados o que pudieren otorgarse en la República Dominicana con cargo a recursos del BANCO o de la C.E.;

- c) incumplimiento por parte del BENEFICIARIO FINAL, o, en su caso, de la COMPAÑÍA, de alguna de las obligaciones que derivan a su cargo en virtud del CONTRATO SUBSIDIARIO y quedan recogidas en el presente contrato, resolución, anulación o extinción del CONTRATO SUBSIDIARIO o acontecimiento de un hecho o circunstancia a cuyo tenor el CONTRATO SUBSIDIARIO pueda ser en todo o en parte rescindido, resuelto o anulado de pleno derecho, casos en los que la declaración de exigibilidad anticipada del BANCO se limitará a la fracción correspondiente del presente préstamo,
- d) si uno de los elementos o situaciones definidos en el Preámbulo del presente Contrato y que han sido tenidos en cuenta por el BANCO en orden a la formalización del Contrato se modificare o cesare de existir de tal manera que se irrogare un perjuicio para el BANCO en su calidad de acreedor del PRESTATARIO.

9.02 Otros casos de exigibilidad

Las cláusulas contenidas en el Apartado 01 del presente artículo no obstarán para que el BANCO pueda declarar el préstamo anticipadamente exigible en todos los casos previstos por la ley.

9.03 Indemnización

En relación con el período que faltare por transcurrir entre la fecha de la declaración de exigibilidad anticipada y los vencimientos de amortización previstos en el Anexo B del presente Contrato, el PRESTATARIO deberá pagar al BANCO una suma calculada a razón del 0,25% anual con respecto al importe del préstamo declarado exigible.

9.04 Reserva expresa de derechos

EL BANCO podrá en todo momento invocar las cláusulas de exigibilidad contenidas en los Apartados 01 y 02 del presente artículo, sin que el hecho de no ejercitar sus derechos implique en modo alguno renuncia por su parte.

9.05 Imputación de los importes reembolsados por anticipado

Los importes anticipadamente reembolsados a raíz de una declaración de exigibilidad efectuada en cumplimiento del presente artículo serán imputados a los importes de reembolso previstos en los últimos vencimientos de amortización.

ARTICULO 10

Régimen jurídico del Contrato

10.01 Derecho aplicable

Las relaciones jurídicas entre las partes del presente Contrato, su formación y su validez estarán sometidas exclusivamente al derecho español.

10.02 Lugar de ejecución

El lugar de ejecución del presente Contrato es la sede del BANCO.

10.03 Jurisdicción competente

Las desavenencias relativas al presente Contrato serán sometidas exclusivamente al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Las partes renuncian a invocar toda inmunidad u otro recurso contra la competencia de la jurisdicción antes citada.

Las decisiones que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas pudiere dictar en cumplimiento de lo dispuesto en el presente apartado serán definitivas y serán reconocidas como tales sin restricción ni reserva por las partes.

10.04 Libros del BANCO

Salvo prueba en contrario, los libros y escrituras contables del BANCO y sus extractos así como las certificaciones que de los mismos expide este último, harán fe entre las partes contratantes.

ARTICULO 11

Disposiciones finales

11.01 Direcciones

Cualesquiera notificaciones o comunicaciones que hubieren de ser cursadas por una de las partes a la otra en virtud del presente Contrato serán, bajo pena de nulidad, remitidas a la dirección que se especifica a continuación en 1) y 2) y, en caso de litigio por lo que respecta al PRESTATARIO únicamente, a la dirección que se especifica a continuación en 3) donde el PRESTATARIO fija su domicilio a tal efecto.

Por el BANCO

1) 100, Boulevard Konrad Adenauer
L-2950 Luxemburgo

Por el PRESTATARIO

1) Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional Avenida México 46
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

2) Corporación Dominicana de
Electricidad
Gustavo Mejía Ricard, No. 73
Esq. Agustín Lara, 3er piso
Edificio Ejecutivo Gubernamental
Santo Domingo, D. N.
República Dominicana

3) Embajada de la República Dominicana
ante las Comunidades Europeas
160, A Avenue Louise, BTE 19
1050-Bruselas, Bélgica

Cualquier modificación de las direcciones antes citadas únicamente será válida después de haber sido comunicada a la otra parte, entendiéndose que la dirección indicada en 3) sólo podrá ser sustituida por otra dirección en uno de los Países Miembros de la C.E.

11.02 Forma de las notificaciones

Las notificaciones y comunicaciones con respecto a las cuales se especifican plazos en el presente Contrato o que fijan ellas mismas plazos a sus destinatarios, se efectuarán bien en propia mano o por carta certificada o por telegrama con acuse de recibo, o por cualquier otro medio de teletransmisión, en particular el telex, que permita conocer con seguridad la recepción de la comunicación por su destinatario; para el cálculo dichos plazos dará fe la fecha del matasellos de correos o cualquier otra mención contenida en el acuse de recibo acreditando la fecha de entrega del envío a su destinatario.

11.03 Forma de la firma

De común acuerdo entre las partes, el presente Contrato puede ser firmado por teletransmisión (telefax) en las fechas indicadas más adelante.

En este caso las partes firmantes reconocen al telefax del Contrato así firmado plena validez y valor probatorio, y ello hasta su reiteración manuscrita en los mismos términos, a lo que las partes se obligan, en originales en papel con

filigrana BEI que una vez firmados sustituirán, a todos efectos, a los originales suscritos por telefax.

11.04 Preámbulo y Anexos

Forman parte integrante del presente Contrato el Preámbulo y los Anexos A.(Descripción Técnica) y B (Cuadro de Amortización).

Así lo convienen y firman las partes en tres originales redactados en lengua española. Cada página de cada uno de los ejemplares de estos documentos ha sido rubricada por Don Juan Temístocles Montás y por Don David Pinacho, Asesor Jurídico, en nombre del BANCO.

Santo Domingo, a 22 de mayo de 2000

Luxemburgo, a 26 de mayo de 2000

LA REPUBLICA DOMINICANA

BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

Juan Temistocles Montás
Secretario Técnico de la Presidencia

K.J.Andreopoulos
Director General Adjunto

Martín Curwen
Director

Proyecto: CDE Power – Emergency Measures, República Dominicana

DESCRIPCION TECNICA

El proyecto comprende los estudios, diseños, realización, puesta en servicio (incluidas pruebas de recepción completas) y explotación de la red de transmisión eléctrica de la Zona Este del país, según lo especificado a continuación:

I. Descripción del Proyecto

Ver Tabla en página A2.

El diseño y la construcción de las líneas principales de 138 KV estarán hechos para resistir vientos de 230km/hora y de 200km/hora para las líneas secundarias.

II. Costo Estimado del Proyecto

		Nac. 1000 x USD	Extr. USD	Total USD	Total EUR
A	Ingeniería, Supervisión y Ast. Tecn..	288	542	830	711
B	Terreno	15	0	15	13
C*	Obra Civiles, Equipos, Construcción:				
C1	138KV Línea Hainamosa-San Pedro	1,740	5,218	6,958	5,964
C2	Entrada a Juan Dolio	224	671	895	767
C3	Subestación Juan Dolio	363	2,057	2,420	2,074
C4	138KV Línea Palamara-Hainamosa	696	2,089	2,785	2,387
C5	34.5 y 69 KV Líneas Zona Este	1,249	3,746	4,995	4,281
D	Imprevistos técnicos			1,800	1,543
E	Fluctuaciones de precios			200	171
F	Interés durante la construcción			145	124
	Total			21,043	18,035

* Los costes incluyen el desmantelamiento de los equipos dañados.

El componente C1, C2 y C3 junto con las correspondientes fracciones de A, D y E será cofinanciado por el BEI.

III Medio Ambiente

En el diseño y explotación del proyecto se procurará minimizar las repercusiones medioambientales. El equipo de la subestación estará exento de PCB, halón y otros agentes tóxicos (o potencialmente tóxicos) que puedan ser emitidos en la atmósfera

IV Realización

El proyecto será puesto en servicio al fin del año 2000.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 32-01 que aprueba el Convenio de Línea de Crédito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España (ICO) por un monto de US\$25,000.000.00, para ser destinado a la reconstrucción del sistema eléctrico nacional afectado por el Huracán Georges.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 32-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Línea de Crédito entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España (ICO) y el Estado Dominicano, por un monto de US\$25,000.000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Línea de Crédito, entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España (ICO), representado por el Dr. José Gasset Loring, y el Estado Dominicano, representado por el Dr. Daniel Toribio Marmolejos, Secretario de Estado de Finanzas, suscrito en Santo Domingo de Guzmán, el 19 de febrero de 1999 y en Madrid el 1ro. de marzo de 1999, respectivamente, por un monto de US\$25,000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA). El objetivo de este Convenio de Préstamo es financiar la reconstrucción del sistema eléctrico de la República Dominicana, afectada a consecuencia de los daños ocasionados por el Huracán Georges; que copiado textualmente dice así:

**CONVENIO DE LINEA DE CREDITO
ENTRE EL
INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL
DEL REINO DE ESPAÑA
Y
LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

De una parte, D. José Gasset Loring, Director General Internacional del Instituto de Crédito Oficial del Reino de España, que actúa en virtud de los poderes que declara vigentes y suficientes.

De la otra parte, D. Daniel Toribio Marmolejos, Secretario de Estado de Finanzas que actúa en representación de la República Dominicana en virtud de las potestades que declara vigentes y suficientes.

EXPONEN

1) Que el Gobierno del Reino de España dentro del espíritu de amistad y colaboración que caracteriza las relaciones con la República Dominicana, con fecha 13 de noviembre 1998 ha aprobado el Plan de Medidas Urgentes para paliar los daños ocasionados por el Huracán Georges. Dentro de estas medidas se incluye la concesión a dicho país de una línea de crédito por un importe de hasta 25.000.000 (VEINTICINCO MILLONES) \$ USA con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo.

2) Que esta línea de crédito tendrá un carácter ligado y se utilizará para financiar el 100% de las exportaciones de bienes y servicios españoles y el gasto local implícito, destinados a la reconstrucción preferentemente del sector eléctrico.

En caso de que proceda y para cada operación concreta podrá financiarse, dentro del importe establecido en el punto 1), el material extranjero que no exceda del 10% del importe de los bienes y servicios españoles exportados.

3) Que para la instrumentación de esta línea de crédito, el Gobierno del Reino de España actúa a través del Instituto de Crédito Oficial, Agente Financiero del mismo en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 13 de noviembre de 1998 y que la República Dominicana actúa a través de la Secretaría de Estado de Finanzas para la firma y ejecución del Convenio.

Los firmantes, en representación y siguiendo las instrucciones de sus respectivos Gobiernos

CONVIENEN LO SIGUIENTE:

CLAUSULA UNA.- Definiciones.

AUTORIZACION DE PAGO

Significa, a efectos del presente “Convenio”, las órdenes emitidas de forma irrevocable por la República Dominicana al “ICO” autorizando a este último a pagar, a través del “Banco Pagador”, los importes debidos a cada exportador español en los términos estipulados en el “Contrato Comercial”, o en su caso en el crédito documentario o cualquier otro documento que lo sustituya.

BANCO PAGADOR

Significa a efectos de este “Convenio” el banco designado por el “Prestatario” y aceptado por el “ICO” a través del cual se efectuarán los pagos al exportador español derivados del presente “Convenio” y que examinará los documentos en virtud del “Contrato Comercial” o cualquier otro documento que lo sustituya y emitirá, en su caso, el certificado correspondiente, conforme al modelo del Anexo IV.

CESCE

Significa la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación.

CLAVE TELEGRAFICA

Significa el código secreto proporcionado por el “ICO” que permite elaborar el número que deberá preceder las solicitudes, comunicaciones, avisos y notificaciones realizadas por télex en virtud de lo dispuesto en el “Convenio”.

En el supuesto de que el “ICO” y la “Secretaría” hayan suscrito anteriormente otros Convenios de Crédito de similar naturaleza, registrará la misma clave telegráfica que hubiera ya notificado el “ICO”.

CONTRATO COMERCIAL

Significa cada uno de los contratos suscritos entre los exportadores españoles y los importadores dominicanos para el suministro de bienes y servicios españoles que sean financiados en virtud del presente “Convenio”.

CONVENIO

Significa el Convenio de Crédito suscrito entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana para la formalización del “Crédito” destinado a financiar las operaciones comerciales descritas en el expositivo. Las referencias hechas al “Convenio” se entenderá que lo son al “Convenio de Crédito”.

CREDITO

Significa el importe de 25.000.000 (VEINTICINCO MILLONES) \$ USA formalizado por el presente “Convenio” de acuerdo con el Consejo de Ministros Español de fecha 13 de noviembre de 1998 y del cual el “Prestatario” puede disponer a través de la “Secretaría” en los términos estipulados en el “Convenio”.

CUENTA-ACUERDO

Significa la cuenta abierta por el “ICO” en sus libros, a nombre de la República Dominicana, con un saldo inicial de 25.000.000 (VEINTICINCO MILLONES) \$ USA, con el objeto de registrar los movimientos que se produzcan en el cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas para las partes del “Convenio”. En adelante las referencias hechas a la “Cuenta”, se entenderá que lo son a la “Cuenta-Acuerdo”.

DIA HABIL

Significa el día en que estén abiertos y operen los bancos comerciales en Madrid, Santo Domingo de Guzmán y Nueva York.

ICO

Significa el Instituto de Crédito Oficial, institución designada por el Gobierno del Reino de España para actuar como Agente Financiero del mismo, en cumplimiento del Consejo de Ministros de fecha 13 de noviembre 1998 en orden a la firma y ejecución del “Convenio”.

SECRETARIA

Significa la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana, la cual ha sido designada por dicha República para actuar en nombre y representación de la misma, para la firma y ejecución del “Convenio”. En adelante, las referencias hechas a la “Secretaría” se entenderá que lo son a la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana.

MONEDA PACTADA Y \$ USA

Significan la moneda en curso legal en los Estados Unidos de Norteamérica, en la que el “ICO” efectuará los cargos en la “Cuenta” derivados de los pagos al exportador español, así como los abonos en concepto de reembolso por principal efectuados por el “Prestatario” a través de la “Secretaría”.

PRESTATARIO

Significa la República Dominicana que, a efectos del presente “Convenio”, actúa a través de la “Secretaría” para la firma y ejecución del mismo. En adelante las referencias hechas al “Prestatario” se entenderá que lo son a la República Dominicana.

CLAUSULA DOS.- Condiciones de entrada en vigor del “Convenio”.

La entrada en vigor de este “Convenio” está condicionada a que el “ICO” haya recibido en la forma y contenido satisfactorio para él los siguientes documentos:

A) Cualesquiera normas, disposiciones o documentos necesarios o convenientes, en virtud de los cuales la “Secretaría” pueda, en nombre y por cuenta del “Prestatario” firmar y ejecutar el “Convenio” y asumir todas las obligaciones y derechos que del mismo se deriven.

B) Poder y Certificación (facsímil) de las firmas de las personas autorizadas para firmar y ejecutar este “Convenio” o cualesquiera otros documentos en relación al mismo.

C) Prueba, mediante certificación u otro documento emitido por la “Secretaría” acreditando que se han cumplido todos los trámites del ordenamiento jurídico interno o autorizaciones administrativas del “Prestatario”, en orden a la firma, ejecución y validez de este “Convenio”.

D) Cualesquiera otras autorizaciones, consentimientos o permisos que para el cumplimiento o la ejecución de este “Convenio”, fueran exigidos por las autoridades del “Prestatario”.

El “ICO” comunicará a la “Secretaría” en la forma establecida en la Cláusula Quince la recepción de tales documentos y la consiguiente entrada en vigor del “Convenio”.

El presente “Convenio” permanecerá en vigor hasta la extinción de todas las obligaciones que del mismo se deriven para ambas partes.

No obstante lo anterior, la entrada en vigor del “Convenio” deberá tener lugar en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de la firma del mismo, prorrogable, a petición del “Prestatario”, por otro período igual.

CLAUSULA TRES.- Importe del Crédito

1) El importe del crédito puesto a disposición del “Prestatario” a través de la “Secretaría” y formalizado por el presente “Convenio” asciende a 25.000.000 (VEINTICINCO MILLONES) \$ USA.

2) Para la aplicación del contenido del punto 1), el “ICO” abrirá en sus libros una cuenta especial denominada la “Cuenta” con un saldo inicial máximo de 25.000.000 (VEINTICINCO MILLONES) \$ USA.

La “Secretaría” abrirá en sus libros la correspondiente cuenta de contrapartida.

CLAUSULA CUATRO.- Imputación de operaciones

Las operaciones comerciales concretas a ser financiadas con cargo a este “Crédito” deberán ser aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda Español, a

petición de la “Secretaría”, previa presentación del “Contrato Comercial” o, en su defecto, de cualesquier otros documentos que lo sustituyan.

Dicha petición deberá ser formulada al “ICO” en el plazo de 12 meses desde la entrada en vigor del presente “Convenio” en la forma establecida en la Cláusula Quince y conforme al modelo del Anexo I, con la posibilidad de que el “ICO” lo prorrogue.

El “ICO” notificará a la “Secretaría” la aprobación, por parte del Ministerio de Economía y Hacienda Español de las operaciones comerciales a ser financiadas por el “Crédito”.

CLAUSULA CINCO.- Período de disponibilidad del Crédito.

1) La fecha límite para solicitar las disposiciones del “Crédito” será de 18 meses a partir de la entrada en vigor del presente “Convenio”.

Las partes, de común acuerdo, podrán prorrogar dicho período siempre que la solicitud se formule al “ICO” 30 (treinta) días antes de la fecha del vencimiento del período de disponibilidad, en la forma establecida en la Cláusula Quince y conforme al modelo del Anexo II.

2) No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, el período de disponibilidad quedará automáticamente prorrogado hasta la fecha prevista en el “Contrato Comercial”, o en su defecto, en cualquier otro documento que lo sustituya. Dicha fecha será comunicada por la “Secretaría” al “ICO” en cuanto tuviera conocimiento de ella.

3) La parte del “Crédito” no dispuesta después del período de disponibilidad, o en su caso, vencido el período de prórroga, se considerará automáticamente cancelada.

CLAUSULA SEIS.- Modalidades de Disposición del Crédito.

1) El “Crédito” podrá ser utilizado, por cada operación imputada, mediante “Autorización de Pago” única e irrevocable emitida directamente por la “Secretaría” al “ICO” con copia al “Banco Pagador” en la forma establecida en la Cláusula Quince y conforme al modelo del Anexo III, adjunto.

Los pagos por parte del “ICO” al exportador español a través del “Banco Pagador” deberán realizarse contra declaración solemne y vinculante del mencionado “Banco Pagador” en los términos de la certificación del Anexo IV.

2) Las “Autorizaciones de Pago” mencionadas en el anterior punto 1) serán enumeradas según su fecha de expedición e indicarán en su caso:

- a- Nombre y dirección del exportador español.
- b- Nombre y dirección del “Banco Pagador”.

- c- Concepto por el que se efectúa el pago.
- d- Importe del pago en la “Moneda Pactada”.

3) La ejecución por el “ICO” de las “Autorizaciones de Pago” según lo dispuesto en el presente “Convenio” es independiente de la del “Contrato Comercial”. El “ICO” no será responsable de cualquier incumplimiento del “Contrato Comercial”. En consecuencia la “Secretaría” se compromete a reembolsar al “ICO” en “\$USA” los importes abonados por éste en virtud del presente “Convenio”.

4) El “ICO” podrá suspender los desembolsos del “Crédito” en el supuesto de que el “Prestatario” tenga pendiente algún pago de principal, intereses o comisiones derivado del presente “Convenio” o de cualesquier otros Convenios formalizados entre el “ICO” y el “Prestatario”.

5) El “ICO” comunicará a la “Secretaría” el adeudo de los importes de cada desembolso en la “Cuenta” en la “Moneda Pactada”, así como la fecha de los desembolsos.

CLAUSULA SIETE.- Amortización.

La cantidad total dispuesta con cargo al “Crédito” será amortizada en el plazo de 30 años, incluyendo un período de 13 años de gracia, mediante 35 semestralidades iguales. El vencimiento de la primera cuota de amortización del principal tendrá lugar a los 156 meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente “Convenio”.

Finalizado el período de disponibilidad o habiendo sido totalmente utilizado el crédito, el “ICO” confeccionará el correspondiente cuadro de amortización que comunicará a la “Secretaría” para su aprobación. La “Secretaría” presentará al “ICO” sus observaciones en un plazo de 30 días. En ausencia de respuesta después de este plazo, el cuadro de amortización será considerado como definitivo.

La “Secretaría” transferirá al “ICO” los importes de las cuotas de amortización en la “Moneda Pactada”, valor día de su vencimiento.

Las cantidades dispuestas con cargo a este “Crédito” no devengarán intereses.

CLAUSULA OCHO.- Amortización anticipada.

La “Secretaría” podrá anticipar total o parcialmente, el pago de cualesquiera de las cuotas estipuladas en la Cláusula Siete en cualquier momento, antes de las respectivas fechas de vencimiento, siempre que sea una cantidad mínima de 100.000 “\$ USA” y represente múltiplos de 10.000 “\$ USA”. Los pagos en concepto de amortizaciones anticipadas se imputarán al principal en orden inverso de vencimiento, y se requerirá previamente la cancelación de los intereses vencidos, si los hubiere. Los pagos por

amortizaciones anticipados se pondrán en conocimiento del “ICO” con una antelación de 30 días.

CLAUSULA NUEVE.- Intereses de demora.

1. Si los importes a pagar por cualquier concepto por la “Secretaría” en virtud de este “Convenio” no están a disposición del “ICO” en la “Moneda Pactada”, en la fecha de su vencimiento, éstos constituirán deuda vencida y devengarán a favor del “ICO”, a partir de la fecha de su obligación de pago y hasta la de su abono efectivo, un interés de demora equivalente al LIBOR del “\$ USA” a 6 meses vigente el día del vencimiento tomado por el “ICO” como la tasa media de la pantalla Reuter.

2. El período de demora no deberá exceder de 12 meses, a partir del cual será de aplicación lo previsto en la Cláusula Once.

3. El cálculo de los intereses se realizará teniendo en cuenta el número de días naturales efectivamente transcurridos y tomando como divisor 365 días.

4. Los pagos por intereses de demora se harán por períodos semestrales vencidos, coincidiendo su fecha de pago con la de las amortizaciones de principal.

CLAUSULA DIEZ.- Lugar y fecha de pagos.

1) Los pagos a que se refieren las Cláusulas Siete, Ocho y Nueve se efectuarán por la “Secretaría” en la “Moneda Pactada”, en la cuenta número 544-7-70783 que el Banco de España tiene en el Chase Manhattan Bank de Nueva York, para su abono en la cuenta número 21-000904-7 “Entes Públicos y otros Organismos no Autónomos de la Administración Central” del Banco de España en Madrid a favor del INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL.- FONDO DE AYUDA AL DESARROLLO.

2) Si el día del vencimiento de los pagos mencionados en los párrafos anteriores, es un día inhábil éstos deberán efectuarse el siguiente “Día Hábil”.

CLAUSULA ONCE.- Causas de vencimiento anticipado.

Se considerarán causas de vencimiento anticipado, los supuestos en que concurran alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

1) Que una vez transcurrido el período a que se refiere la Cláusula Nueve, párrafo 2, la “Secretaría” no efectúe los reembolsos de capital a su vencimiento en las condiciones estipuladas en el presente “Convenio”.

2) Que una vez transcurrido el período a que se refiere la Cláusula Nueve, párrafo 2, el “Prestatario” no abonara en la fecha prevista y en las condiciones estipuladas en cualquier otro Convenio firmado entre el “ICO” y el “Prestatario” cualquier cantidad debida en concepto de principal, intereses o comisiones.

3) Que la “Secretaría” no destine el “Crédito” a la finalidad estipulada en el presente “Convenio”.

4) Que por cualquier circunstancia ajena al “ICO” cualquiera de las operaciones comerciales financiadas por este “Crédito”, en aplicación de la Cláusula Cuatro del presente “Convenio”, resultase anulada total o parcialmente.

5) Que el Gobierno del “Prestatario” declare una moratoria unilateral respecto al pago de cualquier otra deuda externa, en relación con el sector público español y/o asegurada por “CESCE”.

6) Que las autoridades del Gobierno del “Prestatario” modifiquen o dejen sin efecto cualesquiera de las autorizaciones, consentimientos o permisos a que se refiere la Cláusula Dos.

7) Que no se cumplen las directivas de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción.

A este efecto, el “ICO” manifiesta:

Que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo, que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo a cambio del “Contrato Comercial”.

Asimismo el “Prestatario” manifiesta:

Que no se ha realizado ni se realizará ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo o a cambio del “Contrato Comercial”.

CLAUSULA DOCE.- Efectos.

En los supuestos previstos en la Cláusula anterior, el “ICO” podrá, transcurridos 30 días a contar desde la fecha en que hubiere requerido a la “Secretaría” para regularizar la situación:

a) Exigir el reintegro anticipado del principal del “Crédito”, así como el pago de todos los intereses acumulados del mismo y cualesquiera otras cantidades exigibles en virtud del presente “Convenio”. No obstante, en el caso de que concurra la circunstancia prevista en la Cláusula Once párrafo 4, el “ICO” solamente podrá exigir el reintegro anticipado de las cantidades utilizadas en relación a la operación anulada. Dicha cantidad podrá ser destinada a la financiación de otra operación comercial, siempre que la

“Secretaría” lo solicite formalmente al “ICO” en las condiciones estipuladas en la Cláusula Cuatro del presente “Convenio”.

b) Declarar extinguidas mediante notificación a la “Secretaría” las obligaciones derivadas para el “ICO” del presente “Convenio”.

c) En el supuesto de que el ICO no haya exigido el reintegro anticipado del “Crédito” y en aquellos casos en los que el “Prestatario” haya obtenido avales o garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones emanadas de las operaciones comerciales financiadas por este “Convenio de Crédito”, el “Prestatario” se obliga a reembolsar al “ICO” con cargo a los importes recibidos de la ejecución de dichos avales, la suma que adeuda al “ICO” en virtud de este “Convenio de Crédito”.

CLAUSULA TRECE.- Compromisos.

La deuda adquirida por el “Prestatario” en virtud del presente “Convenio” tendrá un rango “pari-passu” con las otras deudas externas del “Prestatario” de la misma naturaleza.

En consecuencia, cualquier preferencia o prioridad concedida por el “Prestatario” a cualquier otra deuda externa de igual naturaleza, será de aplicación inmediata al presente “Convenio”, sin requerimiento previo por parte del “ICO”.

CLAUSULA CATORCE.- Impuestos y Gastos.

La “Secretaría” efectuará todos los pagos derivados del presente “Convenio” sin deducción alguna de impuestos, tasas y otros gastos de cualquier naturaleza debidos en su país y pagará cualesquiera costes de transferencia o conversión derivados de la ejecución del presente “Convenio”.

CLAUSULA QUINCE.- Comunicaciones entre las partes.

Todas las solicitudes, notificaciones, avisos y comunicaciones en general que deben enviarse las dos partes en virtud del presente “Convenio”, se entenderán debidamente efectuadas cuando se realicen mediante carta firmada por persona con poder bastante, conforme a la Cláusula Dos, B) o mediante télex o fax. En el supuesto del télex se utilizará la “Clave Telegráfica” del “ICO”.

Las notificaciones o comunicaciones telegráficas o enviadas por télex o fax, serán vinculantes para las partes del presente “Convenio” y se considerarán recibidas por el destinatario en los domicilios o indicativos de télex mencionados a continuación:

PARA EL INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL

P. del Prado, 4
28014 MADRID
TELEX: 42093 ICO E/48944 ICO FI
FAX: (91) 592.17.00/592.17.85
TELEFS.: (91) 592.16.00/592.17.81

PARA LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Avda. México, 45
SANTO DOMINGO DE GUZMAN
FAX: (809) 688-6561
TELEFS: (809) 687-7371/687-7459

No obstante lo anterior, la “Autorización de Pago” únicamente será válida cuando se reciba en el “ICO” el original debidamente firmado, o bien se reciba a través de télex cifrado. Asimismo los documentos requeridos en la Cláusula Dos para la entrada en vigor del “Convenio”, habrán de ser los originales o su copia debidamente autenticada.

Cualquier modificación en el domicilio de una de las partes no surtirá efecto mientras no haya sido comunicada a la otra parte en la forma establecida en la presente Cláusula y esta última no haya acusado recibo.

CLAUSULA DIECISEIS.- Derecho Aplicable.

El presente “Convenio” es de naturaleza mercantil con sujeción al derecho privado y se registrará e interpretará de acuerdo con las leyes españolas. Asimismo, las partes, con renuncia expresa a cualquier otro que les pudiera corresponder, se someten al fuero y jurisdicción de los juzgados y tribunales de Madrid para dirimir cualquier controversia que sobre la aplicación e interpretación del presente “Convenio” pudiera plantearse.

CLAUSULA DIECISIETE.- Pactos

La “Secretaría” se compromete, desde la fecha de entrada en vigor del presente “Convenio” y en tanto se halle pendiente de cualquier obligación derivada del mismo, a remitir al “ICO”:

- 1) Una copia de cualquier disposición normativa de carácter interno que suponga una modificación de la denominación, estructura y régimen jurídico de la “Secretaría”.
- 2) Notificación realizada en los términos de la Cláusula Quince del presente “Convenio” de cualquier cambio que se produzca en relación con las personas, que conforme a la Cláusula Dos, B) del mismo, estuvieran autorizadas para la firma y ejecución de este “Convenio”.

El presente “Convenio” es extendido y ejecutado en dos originales en español.

Madrid, 1ero. de marzo 1999

Santo Domingo de Guzmán, 19 febrero 1999

**POR EL INSTITUTO DE CREDITO
OFICIAL DEL REINO DE ESPAÑA**

**POR LA SECRETARIA DE ESTADO DE
FINANZAS DE LA REPUBLICA
DOMINICANA**

Fdo.: D. José Gasset Loring

Fdo.: D. Daniel Toribio Marmolejos

ANEXO I

SOLICITUD DE IMPUTACION DE OPERACIONES

En aplicación de la Cláusula Cuatro del “Convenio de Crédito” formalizado entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana, con fecha _____, solicitamos que la operación comercial firmada entre _____ de España y :_____ de _____, en virtud del “Contrato Comercial” de fecha _____ por un importe de _____ (en número y letra) sea financiada por este “Crédito”.

De acuerdo con lo estipulado en la Cláusula Cuatro del “Convenio de Crédito” adjunto se envía copia del “Contrato Comercial”.

Fdo.: D. _____
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

ANEXO II

SOLICITUD DE PRORROGA PERIODO DE DISPONIBILIDAD

En aplicación de la Cláusula Cinco del “Convenio de Crédito” formalizado entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana, con fecha _____ solicitamos formalmente la prórroga del período de disponibilidad del “Crédito” hasta _____. Agradeceríamos la comunicación del “ICO” sobre la concesión de dicha prórroga y la fecha de entrada en vigor de la misma.

Fdo.: D. _____
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

ANEXO III

**AUTORIZACION DE PAGO UNICA E IRREVOCABLE No. _____
(una por cada operación imputada)**

De conformidad con las disposiciones de la Cláusula Seis 1) del “Convenio de Crédito” formalizado entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana con fecha _____, les autorizamos a pagar irrevocablemente al Banco (Banco Pagador) a favor del exportador español _____ con domicilio en _____ el importe de _____ (en número y letra) correspondiente al “Contrato Comercial” de fecha _____, contra certificación de dicho banco, conforme al Anexo IV.

En consecuencia, les autorizamos a adeudar en la “Cuenta” solamente los importes en la “Moneda Pactada” a que se refieren las certificaciones emitidas por el Banco _____ (“Banco Pagador”).

El cumplimiento por parte del “ICO” de las instrucciones contenidas en esta “Autorización de Pago” no implica responsabilidad para este Instituto en el cumplimiento o incumplimiento del “Contrato Comercial” o cualquier otro documento que lo sustituya, ni en el control del mismo, considerándose siempre que el “ICO” carece de vinculación alguna con dicho contrato. En consecuencia, nos comprometemos a reembolsar al “ICO” en “\$ USA” las cantidades pagadas por orden nuestra en las condiciones estipuladas en el “Convenio”, cualesquiera que sean las vicisitudes anteriores o posteriores al pago que se produzcan en la ejecución del “Contrato Comercial”.

Fdo.: D. _____
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

-Se envía copia al “Banco Pagador”.

ANEXO IV

CERTIFICACION DEL “BANCO PAGADOR”

Ref.: Convenio de Crédito suscrito entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana, firmado el _____ por importe de 25.000.000 \$ USA.

Certificamos de forma solemne y vinculante que el pago de _____ (importe en letra y en número) que se efectúa al exportador español _____ (nombre o razón social) en base a la “Autorización de Pago” No. _____ emitida por _____ es conforme a las estipulaciones del “Contrato Comercial” firmado entre _____ de _____ y _____ de _____ por importe de _____, con fecha _____.

- Alternativa a) para el caso de que no se exigiesen documentos para justificar el pago. No requiriéndose documentación justificativa alguna a aportar por el exportador español para que el mismo pueda llevarse a cabo según se desprende de las estipulaciones del mencionado “Contrato Comercial”.

- Alternativa b) para caso de que se exijan documentos para efectuar el pago que con la certificación se justifica. Y que los documentos que para el cobro presenta el exportador español en relación con la exportación son conformes y correctos según las estipulaciones del “Contrato Comercial”.

El desglose del importe correspondiente a esta certificación es el siguiente:

Bienes y servicios españoles: _____

Material extranjero: _____

Gasto local: _____

Nosotros “Banco Pagador” nos comprometemos a autorizar al “ICO” a acceder al examen en nuestros locales de todos los documentos relativos al “Contrato Comercial”.

D. _____
BANCO PAGADOR

Este Anexo IV deberá remitirse, como ejemplo, al “Banco Pagador”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 33-01 que aprueba el Convenio suscrito entre el Estado Dominicano y la DEG-Deutsche Investitions-und Entwicklungsgesellschaft Mbh, sobre las condiciones de operación en la República Dominicana de dicha institución.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 33-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio sobre las condiciones de operación en la República Dominicana de la institución alemana DEG-Deutsche Investitions-und Entwicklungsgesellschaft Mbh, suscrito el 29 de julio de 1999.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio suscrito el 29 de julio de 1999, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Daniel Toribio, Secretario de Estado de Finanzas y la DEG-Deutsche Investitions-und Entwicklungsgesellschaft Mbh, representado por su apoderado especial, señor Luis R. Pellerano. Este Convenio trata sobre las condiciones de operación en la República Dominicana de dicha institución alemana, y, tiene como objetivo otorgar a la misma, las facilidades necesarias para realizar operaciones con entidades, ya sea del sector público o privado, y cuando sea indicado con instituciones bilaterales y multilaterales, ya que la DEG es una institución creada en virtud de una ley de la República Federal de Alemania que no distribuye superavits y su fuente principal de financiamiento externo proviene de empréstitos otorgados en el presupuesto de ayuda externa del Gobierno Alemán, mediante la realización de inversiones en capital; que copiado a la letra dice así:

FECHADO

Julio 29, 1999

EL ESTADO DOMINICANO

-Y-

DEG – Deutsche Investitions-und Entwicklungsgesellschaft MbH

CONVENIO SOBRE LAS CONDICIONES DE OPERACION

CONVENIO

ENTRE

El Estado Dominicano (de aquí en adelante (“el Estado Dominicano”), representado por el Licenciado Daniel Toribio, Secretario de Estado de Finanzas, conforme el Poder No.204-98, que le fuera otorgado por el Excelentísimo Señor Presidente Constitucional de la República Dominicana, Dr. Leonel Fernández, en fecha 27 de octubre de 1998;

y DEG – Deutsche Investitions- und Entwicklungsgesellschaft Mbh, debidamente representada por el señor Luis R. Pellerano, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cedula de Identidad y Electoral No.001-0099462-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, actuando en virtud del Poder Especial otorgado a su favor en fecha 7 de mayo de 1999.

CONSIDERANDO QUE

- 1 La DEG es una institución creada en virtud de una ley de la República Federal de Alemania.
- 2 La DEG no distribuye superavits y su fuente principal de financiamiento externo proviene de empréstitos otorgados en el presupuesto de ayuda externa del Gobierno Alemán, mediante la realización de inversiones en capital.
- 3 El Estado Dominicano desea facilitar las operaciones que la DEG lleve a cabo en la República Dominicana, con entidades ya sea del sector público o privado y cuando sea indicado con instituciones multilaterales-bilaterales y otras.
- 4 En un comienzo la DEG llevará a cabo sus funciones en la República Dominicana mediante visitas que harán los funcionarios de las oficinas de la DEG en Alemania u otras oficinas, y cuando fuere adecuado secundará personal especializado a proyectos de desarrollo, pero la DEG desea en especial mantener abierta la posibilidad de tener allí una oficina de representación o nombrar a un agente, gerente o representante según y cuando lo considere conveniente.

POR MEDIO DEL PRESENTE SE ACUERDA AQUI lo siguiente:

LAS ACTIVIDADES DE LA DEG PARA LA REPUBLICA DOMINICANA

La DEG se compromete a:

- 1.1 Examinar y estudiar las posibilidades de inversión en proyectos que pertenezcan ya sea al sector publico o privado, que estén dentro de su poder estatutario que como inversión sean buenos, que produzcan beneficios económicos y que ayuden al crecimiento de los sectores pertinentes de la economía de la República Dominicana.
- 1.2 Contribuir hacia la ejecución de dichos proyectos mediante el otorgamiento de préstamos e inversiones en capital social y a la vez proporcionando servicios técnicos, administrativos y de consultoría según términos y condiciones por acordarse;
- 1.3 Cuando fuere posible y como parte de dicha ejecución asegurar el entrenamiento de personal local a todos los niveles;
- 1.4 Consultar cuando fuere indicado con los departamentos correspondientes del Estado Dominicano.

STATUS

- 2 En virtud de que la DEG fue creada en la República Federal de Alemania, para asistir en el desarrollo económico, el Estado Dominicano reconoce a la DEG como a una institución financiera bilateral de desarrollo con plena capacidad para:
 - 2.1 Adquirir y disponer de propiedad mueble e inmueble en la República Dominicana (incluyendo el derecho a tomar y otorgar hipoteca o prenda, embargo u otro cargo o interés en dicha propiedad);
 - 2.2 Celebrar todo tipo de contratos;
 - 2.3 Demandar y ser demandada en las jurisdicciones acordadas en los respectivos contratos.
- 3 La DEG no será tratada como calidad de banco prestamista para los efectos de las leyes bancarias o las leyes relativas a préstamo de dinero, y tampoco tendrá la obligación de ser registrada como sociedad extranjera.
- 4 El Estado Dominicano asegura a la DEG que sus bienes no serán expropiados salvo cuando se trate de algún fin de bien público y siempre y cuando se siga el correspondiente proceso judicial y, como compensación total, seguido por el pago en moneda que pueda ser libremente convertida.
- 5 El Estado Dominicano reconoce que el Gobierno de Alemania no incluye dentro de los arreglos del Club de París o Londres deudas debidas a la DEG.

LA OFICINA LOCAL

- 6 La DEG tiene el derecho a mantener una oficina de representación en la República Dominicana a su propio costo para llevar a cabo sus operaciones allí, pero en el entretanto las realizará mediante visitas que harán funcionarios desde la República Federal de Alemania u otras oficinas de la DEG.

EXONERACION DE IMPUESTOS PARA LAS INVERSIONES Y OPERACIONES DE LA DEG

- 7 Con respecto a las operaciones de la DEG en la República Dominicana, el Estado Dominicano se compromete a procurar que:
 - 7.1 La DEG estará exenta de todos los impuestos directos e indirectos, tasa o imposición, o cualquier otro tipo de impuestos que estén vigentes o que puedan ser impuestos por la República Dominicana de aquí en adelante; sin limitación esta exención incluye impuestos que deben ser pagados con respecto a hipotecas u otros documentos de garantía similares.
 - 7.2 Las sociedades o personas jurídicas de la República Dominicana que efectúen pagos de intereses, dividendos, honorarios u otros dineros a la DEG no estarán obligadas a retener o a hacer deducción alguna por concepto dichos impuestos, tributos imposiciones.

EXONERACION DEL PAGO DE IMPUESTOS Y OBLIGACIONES PARA EL PERSONAL DE LA DEG

- 8 La DEG estará autorizada a importar libre de derechos de aduana e importación vehículos, mercaderías y equipos técnicos que sean necesarios para llevar a cabo las actividades de la representación que decida mantener en la República Dominicana. Dichos vehículos, mercaderías y equipo técnico podrán ser posteriormente reexportados libre de impuestos de exportación y otros cargos fiscales.
- 9 A los empleados de la DEG (ya sea personal de la oficina de representación o secundados a proyectos de desarrollo y que no sean ciudadanos de la República Dominicana) les serán otorgados exenciones, concesiones y privilegios en materia de impuestos, derechos de importación y de otra naturaleza no menos favorables que aquellos concedidos a semejantes empleados de instituciones internacionales con la intención de que tales empleados:
 - 9.1 No estarán sujetos a impuestos sobre la renta o similares con respecto a salarios o beneficios; y

- 9.2 Tendrán derecho, a partir de los 6 meses de su llegada a la República Dominicana, a importar libre de derechos de aduana e importación efectos personales (incluyendo un vehículo para uso personal o familiar), enseres domésticos y a exportarlos libre de impuestos de exportación y otros cargos fiscales cuando su estadía haya llegado a su fin, conforme a lo establecido en la Ley No. 97 de 1965, sobre el Régimen de Exenciones y Privilegios de las Misiones Diplomáticas y Consulares Acreditadas en la República, y su Reglamento de Aplicación.

LIMITACION EN LAS EXONERACIONES

- 10 En virtud de lo antes expuesto, ningún beneficiario de recursos de la DEG podrá de manera alguna acogerse a los beneficios impositivos que por medio del presente Convenio se otorga a la DEG y su personal extranjero.

VISAS DE ENTRADA, PERMISOS DE TRABAJO, ETC.

- 11 El Estado Dominicano facilitará la emisión de todas las visas, permisos y otras autorizaciones que sean necesarias para permitir a los empleados y agentes de la DEG trabajar en la República Dominicana (ya sea para la DEG o para cualquier otro organismo al cual hayan sido asignados para proyectos de desarrollo), y para que dichos empleados, agentes y sus respectivas familias puedan ingresar, permanecer, residir en la República Dominicana y egresar de ella en cualquier momento y de vez en cuando según sean los requerimientos para poder llevar a cabo los objetivos de la DEG, siempre y cuando dichos empleados y agentes de la DEG observen y acaten las leyes de la República Dominicana.
- 12 El Estado Dominicano tendrá a bien considerar aplicaciones para permisos de trabajo a cónyuges de los empleados de la DEG (ya sea de la oficina de representación o asignados a proyectos de desarrollo y que no sean ciudadanos de la República Dominicana).

INVERSION EXTRANJERA / CONTROL CAMBIARIO

- 13 El Estado Dominicano se compromete a procurar que aquellos departamentos u oficinas que por ahora son responsables de los asuntos de inversiones extranjeras y control cambiario que:
- 13.1 Se ocuparán con toda prontitud de cualquiera solicitud de aprobación para inversiones extranjeras y/o de control cambiario que sean necesarias para una determinada inversión por parte de la DEG en alguna empresa en la República Dominicana;
- 13.2 Otorgarán las autorizaciones que se requieran:

- 13.2.1 Para remesar fuera de la República Dominicana todos los dividendos y otras distribuciones, intereses, ganancias, sumas provenientes de realizaciones, renta, honorarios y cualquier tipo de dinero que se origine como resultado de cualquiera inversión en la República Dominicana;
- 13.2.2 Para remesar fuera de la República Dominicana de sumas de dinero de propiedad de los empleados de la DEG de sus cónyuges e hijos (que no sean ciudadanos de la República Dominicana), a su condición de que los mismos sean provenientes directamente de las remuneraciones pagadas por la DEG;
- 13.2.3 Para la compra al mejor tipo de cambio autorizado de moneda extranjera que se requiera en relación con dichas remesas.

FIJACION DE DOMICILIO

- 14 El Estado Dominicano autoriza a la DEG a fijar en la República su domicilio por lo que, gozará de todos los derechos civiles mientras realice operaciones en la República Dominicana.
- 14.1 Como consecuencia de lo anterior, el Estado Dominicano renuncia a invocar como medio de inadmisibilidad la prestación en justicia de la fianza judicatum solvi establecida en el Artículo 16 del Código Civil, en caso de que la DEG fuere parte demandante en un litigio conocido por la legislación dominicana.

OTROS ASUNTOS

- 15 Con la excepción de las exenciones y privilegios relativos solamente a personal de una oficina de representación, el tratamiento que el Estado Dominicano concederá a la DEG se mantendrá aun cuando ella no tenga oficina, agente, gerente, representante o algún otro funcionario suyo en la República Dominicana. Tales exenciones y privilegios pueden ser extendidos a cualquier filial de inversiones financieras en propiedad absoluta de la DEG autorizado por el Poder Ejecutivo.
- 16 Si se presentasen nuevos aspectos relacionados con las actividades de la DEG en la República Dominicana, el Estado Dominicano y la DEG los discutirán con el fin de establecer disposiciones adicionales que sean apropiadas y de conformidad con el espíritu de este Convenio.
- 17 Cualquier problema que surja al amparo de este Convenio será discutido entre el Estado Dominicano y la DEG con el propósito de que sea resuelto en forma rápida y amigable.



SERVICIO JUDICIAL REPUBLICA DOMINICANA

No.99-146

5

YO, DRA. NORA READ ESPAILLAT, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente juramentada para el ejercicio legal de mis funciones, CERTIFICO que he traducido un documento escrito originalmente en idioma inglés, la versión castellana del cual, según mi mejor conocimiento y criterio, es como sigue:

DEG
UR NR 682/99 E

Poder

DEG – DEUTSCHE INVESTITIONS-UND ENTWICKLUNGSGESELLSCHAFT MGH
("DEG") otorga por la presente poder en favor de

Luis R. Pellerano, Abogado
C/o Pellerano y Herrera
Ave. John F. Kennedy 10
Santo Domingo
República Dominicana

para que pueda firmar separadamente en nombre y representación de DEG el

"Acuerdo Relativo a Condiciones Operativas"

entre

EL GOBIERNO DOMINICANO

y

DEG

El presente Poder será válido y efectivo hasta el 31 de diciembre de 1999 (inclusive).

El Poder y autoridad creado por la presente no podrá ser delegado a ninguna otra persona o institución.

Colonia, 7 de mayo de 1999.

DEG – DEUTSCHE INVESTITIONS-UND ENTWICKLUNGSGESELLSCHAFT MGH

Werner Breden (firma)

Hendrik Lühl (firma)

\A277\97\BEG.L. TAT

Registro Número 682 para 1999E

Certifico por la presente que las anteriores son las firmas de

1- Sr. Wender Breden, Representante

2- Sr. Hendrik Lühl, Representante

a quienes conozco personalmente

Al mismo tiempo certifico por la presente conforme a inspección hecha hoy del Registro Comercial llevado por el Tribunal de Primera Instancia de Colonia- HRB 1005 – que ambos caballeros arriba mencionados están autorizados en sus calidades respectivas antes indicadas para representar conjuntamente a

DEG – DEUTSCHE INVESTITIONS – UND ENTWICKLUNGSGESELLSCHAFT
MGH

En Colonia

Colonia, Mayo 7, 1999

(firma) Dr. Ellenbeck
Notario

(Firma del Notario certificada por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Colonia el 11 de mayo de 1999). (firma) en su sustitución, el Vicepresidente del Tribunal de Primera Instancia. (SELLO)

TRADUCIDO a solicitud de parte interesada en Santo Domingo, D.N., República Dominicana, hoy día 22 de mayo de 1999.

Sellos de R.R.I.I. Nos.

3610883 RD\$1.00

5846982 RD\$0.25

Cancelados 22.5.99

NORA READ ESPAILLAT

Intérprete Judicial

22-5-99

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 34-01 que concede una pensión del Estado en favor del señor Pedro Báez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 34-01

CONSIDERANDO: Que el señor Pedro Báez ha servido al Estado Dominicano por más de 30 años y en los actuales momentos padece quebrantos de salud que lo imposibilitan para dedicarse a una labor productiva.

CONSIDERANDO: Que el señor Báez es el único hijo del mártir y patriota Cayo Báez, quien murió en la más absoluta miseria.

CONSIDERANDO: Que el señor Cayo Báez, padre del señor Pedro Báez, cuando se produjo la intervención norteamericana de 1916, fue apresado por los invasores con fines de interrogarlo en torno al paradero de armas en manos opuestas a la intervención extranjera, y no obstante, todas las torturas sufridas se negó a delatar sus compañeros de presidio.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión del Estado de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) mensualmente, en favor del señor Pedro Báez.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No.35-01 que concede una pensión del Estado en favor del señor Aníbal Montero Ramírez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 35-01

CONSIDERANDO: Que el señor Aníbal Montero Ramírez laboró por más de veinte (20) años en diversas instituciones de la administración pública, tales como Secretaría de Estado de Finanzas, ayuntamientos del municipio de El Cercado y del Distrito Nacional, Superintendencia de Bancos, Procuraduría General de la República e Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI).

CONSIDERANDO: Que, actualmente, el señor Montero Ramírez padece de quebrantos de salud que lo imposibilitan para el trabajo productivo, por lo que debe ser favorecido con una pensión del Estado que le permita subvenir sus necesidades más elementales.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión del Estado de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) mensualmente, en favor del señor Aníbal Montero Ramírez.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 36-01 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Reina Matilde Sánchez Reynoso.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 36-01

CONSIDERANDO: Que la señora Reina Matilde Sánchez de Reinoso ha laborado en la administración pública durante más de veinte años, por lo que se hace merecedora de una pensión del Estado para que cubra sus necesidades perentorias.

CONSIDERANDO: Que en los actuales momentos la señora Sánchez de Reinoso se encuentra padeciendo de serios quebrantos de salud, que la imposibilitan para trabajo productivo.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de diez mil pesos (RD\$10,000.00) a favor de la señora Reina Matilde Sánchez de Reinoso.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío A. Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 37-01 que aprueba el Contrato de Crédito Comercial suscrito entre el Estado Dominicano y el Deutsche Bank, sociedad anónima española, para financiar el 15% del valor del contrato entre la Universidad Autónoma de Santo Domingo y la empresa española Suministros de Comercio Exterior, S. A. (SUCOMEX).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 37-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de Crédito Comercial suscrito entre el **DEUTSCHE BANK**, Sociedad Anónima Española y el Estado Dominicano.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Contrato de Crédito Comercial suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, de una parte y el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, para financiar el 15% de valor del contrato comercial suscrito entre la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y la empresa española Suministros de Comercio Exterior S. A. (SUCOMEX) para el suministro de equipamiento para los laboratorios de la Facultad de Ciencias de la Salud y para los laboratorios de departamentos e institutos de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) por valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y TRES DOLARES (US\$810,063.00) más hasta el 15% del monto de la prima provisional del seguro de la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE) y su ADDENDUM No. 1 el cual modifica el primer párrafo del Artículo 4.1 relativo a dicho convenio de crédito, que copiado a la letra dice así.

CONVENIO DE CREDITO COMERCIAL

ENTRE

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

EL ESTADO DOMINICANO,

**Representado por
el Secretario de Estado de Finanzas**

En Madrid a _____ de _____ de _____
En Santo Domingo a _____ de _____ de _____

De una parte:

EL ESTADO DOMINICANO representado por el Secretario de Estado de Finanzas (en adelante el “ACREDITADO”) titular de la Cédula de Identidad _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número _____ otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado por D. Juan Fernández Jiménez, titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970 – R y D. Joaquín Santo – Domingo Cano, titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206 – K.

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y , de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 10 de diciembre de 1998, 8 de febrero de 1999 y 26 de mayo de 1999, se suscribió entre la Compañía Española SUMINISTROS DE COMERCIO EXTERIOR, S. A. (SUCOMEX) y la Universidad Autónoma de Santo Domingo, del Estado Dominicano, un contrato para el suministro de equipamientos para los laboratorios de la Facultad de Ciencias de la Salud y para los laboratorios de departamentos e institutos de la Facultad de Ciencias.

POR CUANTO: En el referido contrato, la empresa SUMINISTROS DE COMERCIO EXTERIOR S. A. (SUCOMEX), se comprometió a gestionar el financiamiento parcial de dicho proyecto mediante la obtención de un crédito procedente de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido contrato asciende a la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS DOLARES USA (USD 5.400.423).

POR CUANTO: que al objeto de financiar el 85% del proyecto el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comprador en condiciones Consenso OCDE, por importe de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA DOLARES USA (USD 4.590.360) más el 85% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.

POR CUANTO: al objeto de completar la financiación del proyecto, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial complementario al Crédito

Comprador Consenso OCDE, por importe de OCHOCIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y TRES DOLARES USA (USD 810.063), más hasta el 15% del monto de la prima provisional del seguro de CESCE.

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, Las Partes.

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.- DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa el Estado Dominicano, representado en este acto por el Secretario de Estado de Finanzas con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa, Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio social en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana No. 18.

CESCE significa Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid, España, calle Velásquez 74.

CONTRATO: significa el documento y sus anexos descrito en el expositivo del CONVENIO, así como cualquier modificación posterior que pudiese producirse a los mismos y que el BANCO acepte.

CONVENIO: significa el presente documento y sus anexos.

CREDITO: significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.

DEUDA EXTERNA:	significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la del Estado Dominicano.
DIA HABIL:	significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.
ENTIDAD SUPERVISORA:	significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO y CESCE con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida para la ejecución del CONTRATO.
GASTOS LOCALES:	significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en el Estado Dominicano como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.
ICO:	significa Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado, 4, Madrid 28014, España.
MATERIALES EXTRANJEROS:	significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y el Estado Dominicano, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.
SUMINISTRADOR	significa, la entidad mercantil española SUMINISTROS DE COMERCIO EXTERIOR, S. A (SUCOMEX) con domicilio en 28046 Madrid (España), Paseo de la Castellana, 104.
US\$ ó DOLARES:	significan dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse

todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.

DIVISAS: Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.

LIBOR: Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla Reuters correspondiente a la divisa elegida (en su caso redondeado al alza al 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en la divisa elegida en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar parcialmente el CONTRATO, por un importe de hasta el 15% de su importe, y que asciende a OCHOCIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y TRES DOLARES USA (USD 810.063), más hasta el 15% del importe de la prima provisional del seguro de CESCE.

ARTICULO 3.- IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1 Para el financiamiento del 15% del importe del CONTRATO, el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO de hasta OCHOCIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y TRES DOLARES USA (USD 810.063), más hasta el 15% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.
- 3.2 En la base de cálculo del CREDITO, salvo que se obtenga la previa autorización de CESCE y las autoridades económicas españolas competentes, no podrá incluirse el importe del MATERIAL EXTRANJERO que pudiera exceder del 15% del valor de la exportación.

- 3.3 El importe de GASTOS LOCALES podrá ser financiado con cargo al CREDITO, en cuantía que no exceda del 15% de los bienes y servicios a exportar.
- 3.4 El flete y el seguro marítimo deberán ser contratados con buques o aeronaves de pabellón español y compañías españolas. En el supuesto de que estos sean de nacionalidad dominicana tendrán consideración de GASTOS LOCALES y su financiación se establecerá de acuerdo con lo indicado en el ARTICULO 3.3.

En el caso de que dichos servicios se contraten con buques o aeronaves de pabellón o compañías de nacionalidad distinta a la española y dominicana tendrán consideración de MATERIALES EXTRANJEROS y su posible financiación se establecerá de conformidad con lo indicado en el ARTICULO 3.2.

ARTICULO 4.- COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

El CREDITO devengará diariamente intereses a favor del BANCO, a una tasa anual, durante toda la vida del crédito, igual al USD Libor a 6 meses más un margen de tres puntos porcentuales y setenta y cinco centésimas de un punto porcentuales por año (USD Libor más 3,75% p.a), y comunicada por el BANCO al ACREDITADO, y que serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento a cada periodo de interés correspondiente.

Los intereses serán pagaderos al Banco durante el periodo de amortización del CREDITO, de acuerdo con las siguientes fechas de liquidación:

Los intereses se calcularán sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortización al comienzo de cada semestre, pagándose al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones parciales de principal, según se determina en el Artículo 12.

4.2- COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0,75% (CERO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1, dentro de los 15 días siguientes a la firma del CONVENIO.

4.3.- IMPORTE VENCIDOS Y NO PAGADOS

- a) Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido satisfechos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO, a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales a la tasa establecida en el

ARTICULO 4.1 del CONVENIO, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.

- b) La indemnización global que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del presente ARTICULO, será hecha efectiva por el ACREDITADO al BANCO a primera demanda de éste, calculándose día a día sobre las cantidades impagadas durante todo el tiempo que dure el impago, desde la fecha en que tal o tales importes hubiesen sido debidos, hasta aquella en que el BANCO las perciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en el Estado Dominicano con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectué como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DIAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- SEGURO DEL CREDITO

- 6.1 El Crédito Comprador y sus intereses serán asegurados por CESCE, mediante la emisión en favor del BANCO de la correspondiente Póliza de Seguro en Divisas para Crédito a Comprador

- 6.2 El importe de la prima de seguro citada en el ARTICULO 6.1 será pagada al BANCO de la siguiente manera:
- a) El 15% del importe provisional de la prima de CESCE, será pagado por el ACREDITADO a primera demanda del BANCO, con fondos provenientes del presente Crédito, para lo cual el BANCO realizará una primera disposición del Crédito Comercial.
 - b) El 85% del importe provisional de la prima será financiado con fondos del Crédito Comprador.
- 6.3 El importe inicial establecido por CESCE para la prima de la Póliza de Seguro aludida en el ARTICULO 6.1 se considerará provisional, debiendo ser reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la Póliza de Seguros que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al CREDITO, como por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del mismo. El ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste le formule al efecto, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse en función de los posibles reajustes a que se han hecho alusión en el párrafo anterior. A su vez el BANCO abonará en la cuenta de crédito, aplicándose al Crédito para su cancelación por el importe correspondiente, cualquier exceso que se produzca a favor del ACREDITADO con relación a la cantidad satisfecha en concepto de Prima provisional de CESCE, una vez recibida por el BANCO de CESCE.

ARTICULO 7.- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 7.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.
- El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 7.1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 7.3 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal de justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO

ARTICULO 8.- PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

- 8.1 El CREDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su disponibilidad en el ARTICULO 18.2 hasta 30 días después de dicha fecha.

Si al final del periodo de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar, previa solicitud del ACREDITADO, la utilización de las cantidades disponibles.

ARTICULO 9.- CONDICIONES PARA LA DISPOSICION DEL CREDITO

- 9.1 Condiciones previas a la primera disposición

El exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO, es requisito indispensable para efectuar las disposiciones del CREDITO.

- 9.2 Condiciones específicas para cada disposición

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que se presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 11.
- b) A que se haya recibido del SUMINISTRADOR la carta de compromiso por la que asume ciertos compromisos respecto la ejecución de la operación.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

- 9.3 Suspensión de pagos con cargo al CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 9.1 y 9.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.
- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.

- c) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones.
- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO o en el Convenio relativo al Crédito Comprador, así como las derivadas de las aprobaciones de las autoridades españolas. CESCE, ICO o del propio BANCO respecto del Crédito Comprador y del Crédito Comercial.
- f) Caso de que la cobertura de la póliza de seguro emitida por CESCE perdiese su efectividad, respecto del Crédito Comprador.
- g) Discusión entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - g.1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje.
 - g.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.
- h) Caso de que el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses, respecto del Crédito Comprador, una vez formalizado no entrara en vigor y efecto o si una vez en vigor, se resolviera, anulara o suspendiera como consecuencia de (i) incumplimiento del Acreditado del Convenio de Crédito Comprador o de algún documento relacionado con el mismo, (ii) imposibilidad legal de continuarlo, o (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO por cualquier causa ajena a la responsabilidad del BANCO.

ARTICULO 10.- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL ANTICIPO

- 10.1 El 15% del importe del CONTRATO correspondiente a la exportación de bienes y servicios, financiado con el presente CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el BANCO, previa notificación al ACREDITADO, con fondos provenientes del presente CREDITO.
- 10.2 En la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO, el ACREDITADO deberá haber pagado al SUMISTRADOR, con fondos provenientes del presente Crédito, un importe de OCHOCIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y TRES DOLARES USA (USD 810.063)

- 10.3 El pago a que se refiere el ARTICULO 10 se realizará por mediación del BANCO para su abono en la cuenta que el SUMINISTRADOR mantendrá en el BANCO.

ARTICULO 11.- FORMA DE DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 11.1 El presente CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR y a CESCE, con el fin específico de la financiación del 15% del importe del CONTRATO y del 15% del importe de la prima provisional del CESCE. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.
- 11.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR (o a CESCE) dentro el plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener; y en su caso, de las autoridades españolas competentes y/o CESCE.
- 11.3 La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 11.4 La presentación por el SUMINISTRADOR y CESCE al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituye un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.
- 11.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciabiles por éste, sin necesidad de constar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR y CESCE de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 11.1.

ARTICULO 12.- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

- 12.1 Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del CREDITO efectivamente utilizando serán amortizadas por el ACREDITADO en un plazo de 1(un) año, en 2(dos) cuotas de importes iguales, semestrales y consecutivos. El vencimiento de la primera cuota se producirá a los seis meses de la fecha del comienzo del periodo de amortización, que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.

Como punto de arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas correspondientes al Crédito, se considerará la fecha de realización de la primera disposición del presente Crédito.

En todo caso, el punto de arranque de la amortización del CREDITO tendrá lugar como más tarde a la entrada en vigor del CONTRATO, por lo que el primer vencimiento de la amortización del CREDITO se producirá no más tarde del mes 6 tras la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO.

La última amortización para cada disposición del crédito tendrá lugar seis (6) meses después de la primera amortización semestral, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolso.

En ningún caso podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

ARTICULO 13.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 13.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES en:

Beneficiario:	Deutsche Bank SAE, Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta N°:	04410728
Con:	Bankers Trus Co., New York
Dirección Swift:	BKTRUS33

- 13.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio inclinados en el ARTICULO 13.1.
- 13.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL inmediatamente posterior.

- 13.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 13.1 y 13.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada.

ARTICULO 14.- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 14.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o interés.
- 14.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO estudiará la solicitud y procederá a su autorización según las autorizaciones internas correspondientes. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, debidamente acreditado por el BANCO, a tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.
- 14.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 14.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquiera otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 15.- LEY APLICABLE Y JURISDICCION

- 15.1 El CONVENIO se registrará en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los juzgados y tribunales de Madrid (España).
- 15.2 Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.

- 15.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle.

ARTICULO 16.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 16.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y El CONVENIO por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 16.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 16.1 el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 11.4 y 11.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 11.3.

ARTICULO 17.- INCUMPLIMIENTO

- 17.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
 - c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comprador.
 - d) Incumplimiento por parte del ACREDITADO, de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comprador.
 - e) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las

obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 3 Millones de Dólares USA (US\$ 3.000.000).

- f) Cualquier acto o decisión de las autoridades del Estado Dominicano que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
 - g) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
 - h) Que no se cumplan las directrices de la OECD para la erradicación de las practicas de corrupción, tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial.
- 17.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.1 no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 17.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida liquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago, La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:
- 1.- El importe de todas las amortizaciones de principal cuyos vencimientos no
 - 2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.
 - 3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.
- 17.4 La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de

resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.

17.5 La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:

1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente artículo.

2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.

3.- Cuando el Convenio de Crédito Comprador haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.

3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.

4.- Cuando CESCE comunique, por cualquier motivo, la suspensión de la cobertura de seguro de Crédito Comprador.

5.- Cuando el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses, respecto del Crédito Comprador, una vez formalizado, no entrara en pleno vigor y efecto, o si tal Contrato, una vez en vigor, se anulara, suspendiera o resolviera como consecuencia de: (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio o de algún documento relacionado con el mismo; (ii) imposibilidad legal de continuarlo; o, (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO, por cualquier causa ajena a la responsabilidad del Banco.

17.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 17, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 18.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

18.1 El CONVENIO entra en vigor del día de su firma por las Partes.

18.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, la plena efectividad del CREDITO que permita efectuar disposiciones con cargo al mismo, no se producirá hasta tanto no se hayan cumplido las siguientes condiciones:

- a) Que el SUMINISTRADOR haya suscrito y el BANCO haya recibido la carta de compromiso, por la que el SUMINISTRADOR asume ciertos compromisos respecto del desarrollo del proyecto y su financiación.
- b) Que las autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO y el Convenio de Crédito Comprador en todos sus términos y que el Instituto de Crédito Oficial, de España (I.C.O) haya firmado con el BANCO el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses correspondiente al Crédito Comprador.
- c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el presente CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 9.3, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los organismos oficiales españoles competentes de CESCE, I.C.O. y del propio BANCO.
 - c.2 Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:
 - Descripción de los mismos.
 - País de origen.
 - Valoración individualizada.
 - Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
- d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y las correspondientes autoridades españolas, en los términos del Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o las correspondientes autoridades españolas, en forma razonable.
- e) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, al SUMINISTRADOR y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso. EL BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con

firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.

- f) Que por parte de CESCE sea emitida, a satisfacción del BANCO, la póliza de Seguro de Créditos al Comprador a que se refiere el ARTICULO 6.1 Igualmente que el BANCO haya recibido del ICO el correspondiente CARI, respecto del Crédito Comprador.
- g) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
 - g.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.
 - g.2 El importe de la comisión de gestión aludida en el ARTICULO 4.2.
- 18.3 EL BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO. Dicho plazo se entenderá renovado automáticamente por períodos sucesivos de 30 días, salvo comunicación en contrario del Banco.
- 18.4 Asimismo el BANCO no se verá obligado de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si durante el plazo establecido en la Cláusula 18.3, si a criterio del BANCO se ha producido una modificación sustancial en las condiciones de mercado que afecten al ACREDITADO.

ARTICULO 19.- EJEMPLARES E IDIOMA

- 19.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 19.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 20.- COMUNICACIONES

- 20.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos asimismo reseñados, confirmando por correo los mensajes cursados por telefax.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios

anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

20.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

a) En el caso del BANCO:

Dpto. Financiación a la Exportación
Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)
Indicativo de telex: 23948 DBM E
Indicativo de teléfono: 34 91 335 5553 / 34 91 335 55 73
Indicativo de telefax: 34 91 335 5891 / 34 91 335 56 32
Atn: Ignacio Ramiro / Juan Fernández

b) En el caso del ACREDITADO:

Secretaría de Estado de Finanzas
Avda. México, 45 Gazcue
Oficina Principal del Secretario de Estado de Finanzas
Santo Domingo (República Dominicana)
Indicativo de telex:
Indicativo de teléfono: 1809 687 73 71 / 687 51 31
Indicativo de telefax: 1809 688 65 61 / 682 04 98
Atn. Secretario de Estado de Finanzas

ARTICULO 21.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

21.1 El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional del Estado Dominicano:

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier tribunal y/o corte arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la legislación de su país para:

- Garantizar que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,
 - Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio, sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y
 - Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier tribunal competente del país del Acreditado.
- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.
- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
- g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado, sometido, según la legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.
- h) En la actualidad no se haya en curso , ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por si mismos o en combinación con cualesquiera otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
- i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o

ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.

- 21.2 Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento “pari-passu” en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de ley del país del Acreditado.
- 21.3 Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.
- 21.4 El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntal e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 22.- CESIONES

- 22.1 El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin previo consentimiento, por escrito, del Banco.
- 22.2 El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 23.- ANEXOS

- 23.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:
- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
 - b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
 - c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
 - d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR.
- 23.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 23.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico sustantivos y materiales.
- 23.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 23.2 toda alusión que se efectuó en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 23.1, deberá entenderse

extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican integralmente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario de Estados de Finanzas

Deutsche Bank Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7.1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 7.1

1.- La cuenta corriente de crédito se adeudará por los siguientes importes:

- a) Por el importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones el CONVENIO.
- b) Por el importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) Por el importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) Por el importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) Por el importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2.- La cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, en el bien entendido que la imputación de tal pago se producirá por el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de gastos devengados, si los hubiere.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del BANCO.
- c) En tercer lugar, al pago de los intereses, comenzando por los de demora.
- d) En último lugar, se aplicará a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

ANEXO II

CERTIFICACIÓN JURIDICA

D. (), Jefe del Servicio Jurídico del Estado Dominicano.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos,
 - a) Convenio de Crédito Comercial firmado por D. () en fecha (), en representación del Estado Dominicano, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o premisos otorgados por las autoridades dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio del Crédito Comercial (adjunto fotocopias)
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comercial y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comercial por el Estado Dominicano.
4. Que D.() está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comercial en nombre y representación del Estado Dominicano.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos sostenidos en el Convenio de Crédito Comercial son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes del Estado Dominicano La firma del Convenio de Crédito Comercial mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el Estado Dominicano ni ningún tratado o convenio internacional del que el Estado Dominicano sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por (...) en virtud del Convenio de Crédito Comercial son obligaciones

legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari passu* que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro Contrato de Crédito.

7. que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial.
- 8.- Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comercial todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comercial y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito Comercial son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comercial no es causa de devengo de impuesto alguno existente en el Estado Dominicano. No existe en el Estado Dominicano impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comercial.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en el Estado Dominicano al Banco en virtud del presente Contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes del Estado Dominicano.

11. De conformidad con las leyes del Estado Dominicano, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comercial constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutables en el Estado Dominicano.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comercial, no supone violación alguna de ningún acuerdo previo del Estado Dominicano.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comercial, a la resolución y vencimiento y anticipado del Convenio de Crédito Comercial.
14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra el Estado Dominicano reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones

derivadas del Contrato de Crédito Comercial, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.

- 15 Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, el Estado Dominicano está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a [] Firmado

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 11.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS A CESCE

Para atender hasta el 15% del importe provisional de la prima del seguro de CESCE, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido de CESCE la notificación escrita del importe de la prima y haya comunicado al ACREDITADO el importe de dicho 15%

2.- PAGOS AL SUMINISTRADOR O A SU ORDEN

Para atender hasta 15% del importe del Contrato Comercial, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido del SUMINISTRADOR la correspondiente factura comercial por el citado importe.

3.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

3.1 Con excepción de la disposición del CREDITO correspondiente al pago del 15% del importe de la prima de CESCE, además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate.

3.2 En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe de US\$ 810.063 más el 15% del importe de la prima provisional de CESCE, respetándose, en cualquier caso, las limitaciones establecidas en los ARTÍCULOS 3.2 y 3.3

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: SUCOMEX, S.A.

A: DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito Comercial suscrito con fecha..... entre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Finanzas.

Muy Sres Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos (...) y (...) del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición correspondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha.....de.....de 199., entre (...) y la compañía Española, SUCOMEX S.A. por importe de Dólares USA, que deberán abonar en la Cuenta N°..... a favor de SUCOMEX, S.A..

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial no ha sufrido modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito como condición para efectuar los pagos:

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado.....

ADDENDUM N°1

AL

CONVENIO DE CREDITO COMERCIAL

ENTRE

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

EL ESTADO DOMINICANO,

Representado por
el Secretario de Estado de Finanzas

En Madrid a 21 de febrero de 2000.

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

EL ESTADO DOMINICANO representado por el Secretario de Estado de Finanzas (en adelante el “ACREDITADO”) titular de la Cédula de Identidad _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número _____ otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado por D. Juan Fernández Jiménez, titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y D. Joaquín Santo-Domingo Cano, titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K

Los comparecientes, según la calidad en que intervienen, se reconocen recíprocamente capacidad suficiente para este acto y, en su virtud,

EXPONEN

- I Que con fecha 10 de diciembre de 1998, 8 de febrero de 1999 y 26 de mayo de 1999, se suscribió entre la compañía española SUMINISTROS DE COMERCIO EXTERIOR, S.A. (SUCOMEX) y la Universidad Autónoma de Santo Domingo, del Estado Dominicano, un contrato para el suministro de equipamientos para los laboratorios de la Facultad de Ciencias de la Salud y para los laboratorios de departamentos e institutos de la Facultad de Ciencias.

En el referido, contrato, la empresa SUMINISTROS DE COMERCIO EXTERIOR, S.A. (SUCOMEX), se comprometió a gestionar el financiamiento parcial de dicho proyecto mediante la obtención de un crédito procedente de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido contrato asciende a la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS DOLARES USA (USD 5.400.423).

- II Que en desarrollo de lo anterior y al objeto de financiar el 85% del proyecto el Banco y el Acreditado formalizaron el día 13 de diciembre de 1999 un Crédito Comprador en condiciones Consenso OCDE, por importe de CUATRO

MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA DOLARES USA (USD 4.590.360) más el 85% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.

- III Que a su vez y para completar la financiación del proyecto, el Banco concedió al Acreditado un Crédito Comercial Complementario al Crédito Comprador Consenso OCDE, por importe de OCHOCIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y TRES DOLARES USA (USD 810.063), más hasta el 15% del monto de la prima provisional del seguro de CESCE, en los términos y condiciones pactados en el contrato suscrito por las partes el día _____.
- IV Que las partes con anterioridad a este acto han llegado a un acuerdo con el fin de modificar ciertos términos y condiciones del Convenio y en particular las condiciones financieras relativas al tipo de interés aplicable que se encuentran detalladas en el Artículo 4.1, por lo que en consideración a lo aquí expuesto, las partes de mutuo acuerdo, formalizan el presente Addendum al Convenio (en adelante el “Addendum”) que será considerado como una novación meramente modificativa del Convenio, y en virtud del cual _____.

ACUERDAN

1.- Modificar el primer párrafo del Artículo 4.1 del Convenio de Crédito, que a partir de esta fecha tendrá la siguiente redacción:

“4.1 INTERESES

EL CREDITO devengará diariamente intereses a favor del Banco a una tasa anual, durante toda la vida del Crédito, igual al USD Libor a 6 meses más un margen de tres puntos porcentuales por año (3% p.a.) y comunicada por el BANCO al ACREDITADO, y que serán satisfechos por el ACREDITADO al vencimiento de cada periodo de interés correspondiente.”

2.- Ratificar en lo no modificado expresamente a través del presente Addendum la plena vigencia del Convenio de Crédito Comercial en todos sus términos y condiciones .

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del Addendum, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario de Estado de Finanzas

Deutsche Bank Sociedad Anónima Española

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío A. Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 39-01 que aprueba el Convenio de Crédito a Comprador Extranjero, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Santander Central Hispano, S. A., por un monto de US\$10,928,033.50, para suministrar equipos a los Cuerpos de Bomberos del Cibao Central, Costa Norte y la Línea Noroeste de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 39-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Crédito a Comprador Extranjero, suscrito el 24 de marzo del año 2000, entre el Banco Santander Central Hispano, S. A., y el Estado Dominicano, por un importe total máximo de Diez Millones Novecientos Veintiocho Mil Treinta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con 50/100 (US\$10,928,033.50).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Crédito a Comprador Extranjero, suscrito el 24 de marzo del año 2000, entre el Banco Santander Central Hispano, S. A., representado por los señores D. José Luis Díaz Cassou y D. Fernando Avila Sánchez y el Estado Dominicano, en su nombre “La Secretaría de Estado de Interior y Policía”, representada por el D. Norge Botello Fernández, por un importe total máximo de Diez Millones Novecientos Veintiocho Mil Treinta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con 50/100 (US\$10,928,033.50), el cual tiene como objeto suministrar, a todo costo, a los Cuerpos de Bomberos Municipales pertenecientes a los municipios que integran las regiones del Cibao Central, la Costa Norte y la Línea Noroeste de la República, los vehículos, vestuarios, vestuarios especiales, efectos y materiales utilizados contra incendios; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE CREDITO A COMPRADOR EXTRANJERO

entre

BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S. A.

y

**EL ESTADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a través de la SECRETARIA de
ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
como Acreditado**

INDICE

EXPONEN

CLAUSULAS

CLAUSULA 1.- Definiciones

CLAUSULA 2.- Concesión del crédito

CLAUSULA 3.- Objeto del Convenio. Seguro de CESCE

CLAUSULA 4.- Declaraciones del Acreditado

CLAUSULA 5.- Obligaciones Generales del Acreditado

CLAUSULA 6.- Entrada en vigor

CLAUSULA 7.- Disposiciones

CLAUSULA 8.- Pagos

CLAUSULA 9.- Impuestos y Gastos

CLAUSULA 10.- Coste financiero

CLAUSULA 11.- Amortización

CLAUSULA 12.- Amortización anticipada

CLAUSULA 13.- Interés de demora

CLAUSULA 14.- Resolución contractual

CLAUSULA 15.- Cuenta de control

CLAUSULA 16.- Disposiciones varias

CLAUSULA 17.- Comunicaciones

CLAUSULA 18.- Derecho aplicable y arbitraje

REUNIDOS

De una parte,

D. José Luis Díaz Cassou y D. Fernando Avila Sánchez, en nombre y representación de Banco Santander Central Hispano, S.A. con domicilio social en la calle Paseo de Pereda, 9-12 Santander (España) y CIF A-39/00013 y en virtud de escritura notarial de poder firmada ante D. Francisco Mata Pallares en fecha 31 de marzo de 1.999.

De otra parte,

LA REPUBLICA DOMINICANA en su nombre LA SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA, con domicilio social en la avenida Francia, esquina avenida México, Edificio Juan Pablo Duarte, Santo Domingo, Distrito Federal, representada por D. Norge Botello Fernández, en virtud del Poder Especial concedido en fecha 15 de marzo de 2.000.

ACTUAN

Las partes comparecientes, con capacidad legal suficiente, según se reconocen recíprocamente, y, en su virtud,

EXPONEN

- I.- Que el día 24 de marzo de 2000, se firmó el contrato comercial entre la compañía española PROMOCelta 2000, S.L. de una parte, y la SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA (REPUBLICA DOMINICANA), de otra parte, en virtud del cual PROMOCelta 2000, S.L. se compromete a suministrar equipamiento contra incendios, en los términos y condiciones establecidos en el referido contrato (en adelante el “Contrato Comercial”). El precio global del Contrato Comercial asciende a US\$12.856.510.- (Doce Millones Ochocientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Diez Dólares USA).
- II.- Que SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA en nombre del ESTADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, ha solicitado al Banco Santander Central Hispano, S.A. la financiación del 85% del Contrato Comercial por vía del presente crédito comprador, cuyo importe asciende a US\$ 10.928.033,50.- (Diez Millones Novecientos Veintiocho Mil Treinta y Tres Dólares USA con Cincuenta), más el 85% de la prima a pagar a CESCE.
- III.- Que, en virtud de la financiación concedida, Banco Santander Central Hispano, S.A. formalizará con el Instituto de Crédito Oficial, de España, un Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses.

- IV.- Que, asimismo, los riesgos financieros del Convenio van a ser cubiertos mediante una Póliza de Seguro en divisas para Crédito a Comprador Extranjero que va a emitir en favor de Banco Santander Central Hispano, S.A., la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A. (CESCE).
- V.- Que, como consecuencia de los Expositivos anteriores, las partes comparecientes celebran un Convenio de Crédito a Comprador Extranjero, instrumentado mediante el presente documento, a cuyo efecto establecen las siguientes.

CLAUSULAS

CLAUSULA 1.- Definiciones

Salvo que expresamente se indique lo contrario, los términos definidos en el Convenio tienen el significado que a continuación se determina:

“Acreditado”	:	EL ESTADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a través de la SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA.
“Banco”		Banco Santander Central Hispano, S.A.
“Bienes y servicios”	:	El conjunto de los bienes y servicios empleados en la ejecución del contrato comercial.
“Calendario”	:	Significa el documento preparado por el Banco al final del Período de Disposición, en el que se especifican las Fechas de amortización e importes, tanto de capital como de intereses.
“CARI”	:	Significa el Contrato de Acuerdo Recíproco de Intereses relativo al presente Convenio y firmado entre el ICO y el Banco.
“Convenio”	:	El presente contrato, junto con los Anexos y/o contratos modificativos que en lo sucesivo se incorporen.
“Crédito”	:	El importe total a que se refiere la Cláusula 2.

“Declaraciones”	:	Las declaraciones del Acreditado contenidas en la Cláusula 4.
“Días hábiles”	:	Los que lo sean para actividades bancarias en Madrid (España), Santo Domingo (República Dominicana) y Nueva York (EE.UU.).
“Disposición”	:	El término “disposición” significa cada disposición de fondos, a cargo del Crédito, dentro del Período de Disposición. El término “disposiciones” equivale al importe total de las disposiciones efectuadas.
“Dólares”	:	La moneda de curso legal y forzoso en los Estados Unidos de América.
“Entrada en vigor”	:	La fecha en que, de conformidad con la Cláusula 6, entra en vigor el Convenio.
“Exportador”	:	PROMOCELTA 2000, S.L.
“ICO”	:	Instituto de Crédito Oficial, con domicilio en el Paseo del Prado No.14, 28.014 Madrid.
“Importador”	:	LA SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y DE LA POLICIA (REPUBLICA DOMINICANA)
“Período de disposición”	:	El período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Convenio y catorce meses a partir de tal fecha. Ambas fechas se consideran incluidas en el período de disposición.
“Principal”	:	El importe de cada disposición efectuada y, en su caso, el de la totalidad de las disposiciones efectuadas.

“Vencimiento” : La fecha en que, según lo dispuesto en el Convenio, el acreditado tenga la obligación de satisfacer cualquier cuota de amortización del Principal dispuesto y/o la liquidación de intereses que proceda.

CLAUSULA 2.- Concesión del Crédito.

- (A) Con sujeción a los términos y condiciones establecidos en el Convenio y sobre la base del contenido de las Cláusulas 4 y 5, el Banco concede un Crédito a favor del Acreditado, quien lo acepta, por un importe total máximo de hasta US\$10.928.033,50.- (Diez Millones Novecientos Veintiocho Mil Treinta y Tres Dólares USA con Cincuenta), más el 85% de la prima a pagar a CESCE.
- (B) El Banco no estará obligado a realizar financiaciones por encima del límite del Crédito.
- (C) El Acreditado se obliga a reembolsar al Banco el principal dispuesto, junto con los correspondientes intereses devengados, comisiones, gastos e impuestos que graven el Crédito hasta su total pago, conforme a los términos y condiciones establecidos en el Convenio.

CLAUSULA 3.- Objeto del Convenio. Seguro de CESCE.

- (A) El objeto del Convenio consiste en financiar a) el 85% (ochenta y cinco) de los Bienes y Servicios; b) hasta el 85% del 15% del valor de los bienes y servicios exportados en concepto de material extranjero, y c) hasta el 85% de la prima provisional del seguro de CESCE.
- (B) El Banco solicitará de CESCE la cobertura de la financiación a efectuar conforme a los términos y condiciones del Convenio, mediante el seguro de crédito a comprador extranjero.
- (C) En caso de acceder a dicha solicitud, CESCE emitirá la correspondiente “Oferta de Condiciones”. Dentro de los términos de la antes mencionada Oferta de Condiciones, el Banco, en caso de ser aceptable, solicitará a CESCE la emisión de la correspondiente póliza de seguro en divisas para crédito comprador.
- (D) El importe de la prima del seguro de crédito de CESCE será pagado al Banco de la siguiente manera:
 - a) El 15% del importe provisional de la prima de CESCE, más la totalidad de los ajustes que se puedan producir al final del Período de Disposición, será pagado por el Acreditado a primera demanda del Banco, con fondos que no provengan de la financiación.

- b) El 85% del importe provisional de la prima será financiado con fondos del crédito, para lo cual el Banco, por cuenta del Acreditado, efectuará el pago que corresponda como disposición del crédito.
- (E) El importe inicial establecido por CESCE para la prima de la póliza se considerará provisional, debiendo ser reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la póliza de seguros que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al Crédito de que se trate, cuanto por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del mismo. El Acreditado pagará al Banco, el primer requerimiento que éste le formule al efecto, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión.

CLAUSULA 4.- Declaraciones del Acreditado

El Acreditado declara y manifiesta al Banco lo siguiente:

- (1) Que la firma del presente Convenio y el cumplimiento de todos sus términos y condiciones ha sido debidamente autorizado y que se han obtenido todas las autorizaciones necesarias, tanto externas como internas, y que estas autorizaciones se encuentran en pleno vigor;
- (2) Que no se encuentra pendiente ni, hasta donde el Acreditado tiene conocimiento, existe amenaza de presentar en su contra, ante tribunal, dependencia gubernamental o árbitro alguno, acción o procedimiento que afecte al Acreditado o pueda afectar sustancial y adversamente su condición financiera, operaciones, o propiedades, o que pueda afectar la legalidad, validez y/o exigibilidad del Convenio.

Las declaraciones contenidas en esta Cláusula 4 se presumen realizadas por el Acreditado no solamente en el momento de la firma del presente Convenio, sino durante toda la vida de la operación y especialmente en el momento de la presentación al Banco de cada documentación de embarque y/o prestación de servicios.

CLAUSULA 5.- Obligaciones Generales del Acreditado.

- (A) El Acreditado se compromete a dar cuenta inmediata al Banco, por escrito, de cualquier causa de vencimiento contenida en la Cláusula 14 o de cualquier acontecimiento que con el transcurso de cierto plazo o acompañado de otros requisitos pueda constituir tal causa de resolución contractual.
- (B) El Acreditado, inmediatamente que los conozca, se compromete a comunicar en el acto al Banco si se sustancia algún procedimiento arbitral y/o judicial, derivado del Contrato Comercial, y/o si se produce cualquier otro acontecimiento que impida o afecte adversamente al normal cumplimiento de las obligaciones nacidas del mismo.

CLAUSULA 6.- Entrada en Vigor

El Convenio entrará en vigor en la fecha que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1) Que el Acreditado haya facilitado al Banco una copia firmada del Contrato Comercial y que dicho Contrato Comercial esté en vigor;
 - 2) Que el Acreditado haya facilitado al Banco todos los documentos que acrediten las pertinentes autorizaciones respecto al Convenio exigibles de acuerdo con su régimen de funcionamiento interno y con la legislación vigente de República Dominicana; y que el Convenio haya sido autorizado por las autoridades competentes, tanto administrativas como monetarias, de España;
 - 3) Que el Convenio haya sido suscrito por personas que actúen con poder suficiente, en nombre y representación del Acreditado, y el Banco haya recibido los documentos que así lo acrediten, así como la certificación satisfactoria relativa a las firmas en facsímil de las mencionadas personas y respecto a las personas autorizadas a realizar Disposiciones del presente Convenio;
 - 4) Que el ICO y el Banco hayan firmado un CARI, que el mismo haya entrado en vigor y que se ajuste totalmente a lo acordado en el presente Convenio hasta su total amortización; y que la póliza de seguro de crédito emitida por CESCE haya entrado en vigor;
 - 5) Que el Acreditado haya hecho efectivo, con fondos que no procedan del crédito a la exportación con apoyo oficial, el 15% del valor de la exportación, y, en su caso, el 15% de la prima provisional de CESCE.
 - 6) Que el Banco haya recabado y obtenido un dictamen jurídico emitido por un abogado con práctica legal en República Dominicana, en forma y contenido que el Convenio se ajusta a la legislación vigente de República Dominicana y que todas las obligaciones generadas por el Convenio son válidas, eficaces y exigibles conforme a dicha legislación.
- (B) Cuando, a juicio del Banco y una vez recibidos y aceptados los documentos por el mismo, las condiciones expresadas en el apartado (A) de la presente Cláusula hayan sido cumplidas, el Convenio entrará en vigor, lo que el Banco comunicará inmediatamente al Acreditado, junto con la disponibilidad del Crédito, la cual quedará sujeta al procedimiento establecido en la Cláusula 7.
- (C) Si las condiciones expresadas en el apartado (A) de la presente Cláusula no se cumplen dentro del plazo de 6 (seis) meses a contar desde la fecha en que el Convenio se suscriba, el Convenio dejará de surtir efecto entre las partes, salvo que estas últimas acuerden por escrito prorrogar dicho plazo.

- (D) Todas las condiciones y requisitos anteriores deben mantenerse en vigor durante todo el período de disposición.

CLAUSULA 7.- Disposiciones

- A) Las Disposiciones del Crédito se podrán realizar únicamente dentro del Período de Disposición y previo cumplimiento de las condiciones de entrada en vigor establecidas en la Cláusula 6. Las Disposiciones serán abonadas siempre que, manteniéndose vigentes los requisitos establecidos en la Cláusula 6 anterior apartados (1) a (6) ambos inclusive se hayan cumplido los siguientes requisitos de carácter general:

- (1) Que las declaraciones contenidas en la Cláusula 4 se mantengan vigentes y que el Acreditado haya cumplido las obligaciones contenidas en la Cláusula 5;
- (2) Que no se haya producido una causa de vencimiento anticipado establecida en la Cláusula 14.

El Acreditado autoriza al Banco para que los pagos, con cargo al Crédito, del Contrato Comercial, se hagan contra presentación por el Exportador al Banco, de los siguientes documentos:

- Para la primera disposición correspondiente al 15% del importe del crédito, el Exportador presentará un calendario de embarques provisional que debe ser aceptado por el importador.
- Para las restantes disposiciones, los documentos a presentar serán:
 - Factura Comercial (original y cinco copias);
 - Original de conocimiento de embarque (3/3) marcado limpio a bordo, consignado a la Secretaría de Estado de Interior y Policía;
 - Lista de cada contenedor o carga;
 - Certificado de seguro de transporte, por el 110% del valor CIF;

Igualmente, el Acreditado autoriza al Banco para que los pagos para atender hasta el 85% del importe provisional de la prima del seguro de CESCE, se hagan por el Banco por cuenta del Acreditado y con cargo al Crédito, una vez el Banco haya recibido de CESCE la notificación escrita del importe de la prima y haya recibido del Acreditado el importe del 15% restante de la prima.

- (B) En todo caso, el Banco podría autorizar automáticamente las disposiciones del Crédito hasta un mes después de la fecha establecida en el apartado (A) anterior, sin

necesidad de conformidad expresa del Acreditado, siempre que los documentos presentados por el Exportador para realizar tal disposición de conformidad con lo establecido en el apartado (a) anterior sean de fecha anterior a la establecida como límite para el Período de disposición del Crédito.

- (C) En todo caso, el Banco se reserva la facultad de efectuar los pagos al Exportador o a CESCE dentro de los 15 (quince) días que sigan a la fecha de presentación al Banco de la documentación que permita la utilización de Crédito, siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el Convenio y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener y, en su caso de las autoridades españolas competentes y/o CESCE.
- (D) Los pertinentes fondos serán abonados en la cuenta que el Exportador y CESCE, mantienen, respectivamente, con el Banco, sirviendo el resguardo o, en su caso, la copia de la orden de transferencia, como prueba concluyente de la entrega de fondos efectuada.
- (E) Se pacta expresamente que, por lo que respecta a todos los documentos facilitados por el Acreditado o por el Exportador, el Banco no asume más obligaciones ni responsabilidades que las especificadas en las Reglas y Usos Uniformes relativas a Créditos Documentarios, edición revisada de 1993, Publicación No. 500, (y en eventuales ediciones o modificaciones ulteriores de las mismas), emanadas de la Cámara de Comercio Internacional.
- (F) La presentación por el Exportador al Banco de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones con cargo a Crédito, constituirá mandato incondicional e irrevocable del Acreditado al Banco para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta.

En consecuencia, una vez efectuado el pago por el Banco, quedará automáticamente reconocida, con carácter definitivo, la deuda del Acreditado frente al Banco, por el importe que en cada caso corresponda, sin posibilidad de posterior impugnación por ningún concepto, a lo que el Acreditado hace expresa renuncia.

CLAUSULA 8.- Pagos

- (A) Los pagos que incumban al Acreditado en virtud del Convenio se realizarán en Dólares, en la cuenta n1 544-7-41827 (ABA 021000021) que el Banco Santander Central Hispano, S.A. mantiene con el Chase Manhattan Bank de Nueva York, o, en su caso, a cualesquiera de las sucursales del Banco o sus entidades filiales, de conformidad con las instrucciones que el Banco comunique al Acreditado.
- (B) Cualesquiera pagos de cantidades debidas por el Acreditado en virtud del Convenio y que sean recibidas o recuperadas por el Banco, habrán de ser imputadas por el mismo con arreglo al orden de prelación que a continuación se establece:

- (1) En primer lugar, al pago de intereses de demora, si los hubiere;
- (2) En segundo lugar, al pago de gastos, de impuestos, comisiones y de cualesquiera otras cantidades debidas;
- (3) En tercer lugar, al pago de intereses debidos, y
- (4) En cuarto lugar, a la cancelación de cuotas de amortización, ya vencidas, de Principal dispuesto.

CLAUSULA 9.- Impuestos y Gastos.

- (A) Son de cargo del Acreditado los impuestos de todas clases, presentes y futuros, así como los gastos y costas arbitrales y/o judiciales y de cualquier otro tipo que el Banco tuviera que satisfacer para obtener el cumplimiento del Convenio, incluso los gastos y honorarios derivados de la intervención de Letrado y Procurador aunque la misma fuese potestativa.
- (B) Todas las cantidades que el Acreditado deba pagar bajo el presente Convenio serán satisfechas sin retención ni deducción alguna, corriendo por cuenta del Acreditado los impuestos que pudieran gravar dichos pagos ahora o en el futuro, pero excluyendo en todo caso el Impuesto sobre Sociedades que grave los rendimientos obtenidos por el Banco.

CLAUSULA 10.- Coste Financiero.

(A) Intereses

(1) Tipo de interés.

El Principal dispuesto devengará intereses al Tipo de Interés Comercial de Referencia (C.I.R.R.) según el Consenso de la OCDE, fijado por el ICO en el CARI. El tipo de interés aplicable permanecerá invariable durante toda la vida de la operación. Los intereses se calcularán sobre la base de un año de 360 días y del número de días efectivamente transcurridos en cada período de interés.

(2) Intereses

El Acreditado abonará al Banco los intereses devengados sobre el Principal dispuesto en la fecha en que finalice cada período de interés. Los primeros períodos de intereses tendrán una duración de 6 (seis) meses a contar desde la fecha de cada disposición. Los segundos y sucesivos períodos de interés tendrán una duración de seis meses a contar desde que termine el período de interés inmediatamente anterior.

La duración de los periodos de intereses necesariamente deberá coincidir con las fechas que corresponden a las fechas de las amortizaciones de principal del Crédito.

En consecuencia, el Acreditado abonará intereses al Banco en 14 (catorce) liquidaciones consecutivas por cada disposición. El cálculo para la determinación de los intereses se efectuará sobre los importes del Principal dispuesto pendientes de amortización en la fecha del cálculo pertinente.

En el caso de que un período de intereses finalice en un día que no sea Día Hábil, tal período de intereses se extenderá hasta el siguiente Día Hábil, a menos que tal día caiga en el mes siguiente, en cuyo caso tal período de intereses finalizará en Día Hábil inmediatamente anterior, dentro del mes en curso. Si un período de intereses comienza en el último Día Hábil de un mes y en el mes de vencimiento del período de intereses no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el período de intereses expira el último del mes.

B) Comisión

El Acreditado se compromete a pagar al Banco la siguiente comisión:

-Comisión de Gestión: El 0.5% (cero coma cinco por ciento) sobre el importe total del Crédito, pagadera en la fecha de la primera Disposición.

C) Gastos

El Acreditado pagará todos los gastos, debidamente justificados, derivados de la preparación, formalización y entrada en vigor del Convenio, incluidos los gastos incurridos en relación con los dictámenes jurídicos a emitir por abogados dominicanos.

CLAUSULA 11.- Amortización

- (A) El punto de arranque del período de amortización del Crédito coincidirá con la fecha de embarque de la mercancía y/o del pago a CESCE de la parte de la prima financiado con el Crédito, según se trate de disposiciones destinadas al pago del Contrato Comercial o de la prima CESCE, respectivamente.

No obstante, para facilitar y simplificar el tratamiento administrativo del Crédito, se agruparán los eventuales puntos de arranque de conformidad con el siguiente esquema:

- (1) El punto de arranque del período de amortización de los importes dispuestos con cargo al Crédito, correspondientes a cada embarque o disposición del Crédito para la financiación de la prima del seguro de CESCE, se fijará

agrupando las fechas en las que tales acontecimientos se produzcan en trimestres naturales.

- (2) El vencimiento de la primera cuota se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

PERIODO DE AGRUPAMIENTOS DEL PUNTO DE ARRANQUE	VENCIMIENTO DE LA PRIMERA CUOTA
1ero. enero al 31 marzo	15 agosto mismo año
1ero. abril al 30 junio	15 noviembre mismo año
1ero. julio al 30 septiembre	15 febrero siguiente año
1ero. octubre al 31 diciembre	15 mayo siguiente año

- (B) El Banco facilitará al Acreditado los Calendarios, cuya aceptación, si lo estima conforme, será realizada por el Acreditado mediante telex o telefax, confirmado simultáneamente por carta certificada. Los Calendarios sólo podrán ser rechazados por el Acreditado en caso de error manifiesto.
- (C) En la fecha de cada Vencimiento, el Acreditado abonará al Banco las cantidades debidas de conformidad con los Calendarios, a tenor de lo previsto en el Convenio, sin necesidad de aviso adicional alguno por parte del Banco. El Banco acusará recibo de las cantidades percibidas.
- (D) Los Calendarios, tras haber sido debidamente aceptados por el Acreditado, tendrán fuerza vinculante a los efectos del Convenio y constituirán, salvo error manifiesto, prueba de la existencia y del importe de las cantidades debidas por el Acreditado según el Convenio, de sus respectivos conceptos, de sus Vencimientos y del orden de las amortizaciones y de los pagos sucesivos que incumben al Acreditado.
- (E) Cada Calendario comprenderá lo siguiente:
- (1) Una relación de catorce cuotas semestrales, consecutivas e iguales para la amortización del Principal dispuesto. El primer vencimiento de tales cuotas tendrá lugar a los 6 (seis) meses de la fecha del correspondiente punto de arranque que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en la presente cláusula, apartado (A).
- (2) Una relación de catorce liquidaciones de intereses por cada disposición, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 10.

CLAUSULA 12.- Amortización Anticipada

- (A) Si el Acreditado deseara amortizar por anticipado el Principal dispuesto, en todo o en parte, lo avisará al Banco y al ICO con una antelación mínima de quince días hábiles respecto a la fecha en que el Acreditado pretenda efectuar dicha amortización. El Acreditado deberá pagar al ICO las cantidades necesarias para

compensarle de cualquier pérdida en que pueda incurrir como resultado de la cancelación anticipada de sus obligaciones. La amortización anticipada del Principal dispuesto, en todo o en parte, deberá coincidir con un Vencimiento de intereses.

- (B) Todo importe anticipadamente amortizado se aplicará en orden inverso al establecido para las cuotas de amortización del principal dispuesto en el Calendario. Consecuentemente, la parte del Calendario relativa al pago de intereses se ajustará en función del Principal dispuesto pendiente de amortización, una vez que se hayan obtenido las autorizaciones pertinentes.
- (C) El Banco comunicará al Acreditado los Vencimientos a los que se aplique una amortización anticipada concreta, así como el nuevo saldo de la cuenta correspondiente.
- (D) El Banco procederá con la mayor brevedad a:
 - (1) Reemplazar el Calendario al que se hace referencia en la Cláusula anterior por un nuevo Calendario, debidamente ajustado en relación con el Principal dispuesto pendiente de amortización, junto con los intereses aplicables al mismo, y
 - (2) Remitir el nuevo Calendario al Acreditado.
- (E) El Acreditado, si lo estima conforme, aceptará el nuevo Calendario según lo establecido en la Cláusula 11.

CLAUSULA 13.- Intereses de Demora.

- (A) Si los importes a pagar por el Acreditado en virtud del Convenio, en concepto de Principal no hubieran sido entregados al Banco en la fecha de su Vencimiento, tales importes constituirán deuda vencida y exigible y devengarán a favor del Banco, a partir de la fecha de su obligación de pago y hasta la de su abono efectivo, un interés de demora equivalente al LIBOR aplicable el día del Vencimiento e incrementado en 2 (dos) puntos porcentuales.

A los efectos de este apartado, se entenderá por LIBOR (London Interbank Offered Rate) la pertinente cotización del tipo de interés que figure en la página ISDA de Reuter para depósitos en Dólares, de igual período de duración o lo más similar posible al que medie entre la fecha en que las cantidades debidas no hubieran sido abonadas a su vencimiento y la de su abono efectivo.

- (B) Si los importes a pagar por el Acreditado en virtud del Convenio, por cualquier concepto distinto del indicado en el apartado (A) de la presente cláusula, no hubieran sido entregados al Banco en la fecha de su Vencimiento, tales importes constituirán deuda vencida y exigible, capitalizándose como aumento de capital debido y devengarán a favor del Banco, a partir de la fecha de su obligación de pago

y hasta la de su abono efectivo, nuevos réditos al tipo de interés que resulte según el cálculo verificado conforme a lo dispuesto en el Apartado (A) de la presente Cláusula.

- (C) El tipo de interés fijado conforme al Apartado (A) de la presente cláusula, no podrá ser inferior al tipo de interés previsto en la Cláusula 10, más el incremento de 2 (dos) puntos porcentuales.

CLAUSULA 14.- Resolución Contractual

- (A) El Banco podrá resolver y cancelar el Convenio y declarar anticipadamente vencidos el Principal dispuesto y los intereses aplicables al mismo y demás cantidades exigibles al Acreditado, exigiendo al Acreditado el pago de su importe total, siempre que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:
- (1) Cuando el Acreditado deje de abonar el importe de cualquier cuota de amortización del Principal dispuesto y/o el de cualquier liquidación de intereses, de impuestos y de comisiones o gastos en la fecha, moneda y modo especificados en el Convenio;
 - (2) Cuando el Acreditado incumpla o deje de observar cualquier otra obligación prevista en este Convenio, o cuando cualquiera de las Declaraciones establecidas en la Cláusula 4 fuera incorrecta o inexacta;
 - (3) Cuando el Contrato Comercial se modifique sin la previa conformidad escrita del Banco o se resuelva como consecuencia de cualquier causa de resolución que le afecte o cuando se produzca cualquier acontecimiento que imposibilite el cumplimiento del Contrato Comercial y el Banco haya consultado previamente con el ICO;
 - (4) Cuando se declare una moratoria en República Dominicana o el Acreditado deje de cumplir sus obligaciones de pago en virtud de cualquier otro convenio de crédito con cualquier prestamista o cuando se produzca un vencimiento anticipado en cualquier otro convenio del Acreditado con cualquiera prestamista; y
 - (5) Cuando se produzca cualquier acontecimiento que, en opinión suficientemente fundada del Banco, impida o sea susceptible de impedir al Acreditado el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Convenio;
 - (6) Cuando se produzca cualquier acontecimiento que provoque que el CARI con el ICO deje de producir plenos efectos o cuando la póliza de seguro de CESCE deje de estar en vigor;
 - (7) Cuando el Acreditado incurra en insolvencia, bien en virtud de ley o de

hecho, suspenda pagos o ceda bienes de modo general en beneficio de sus acreedores, solicite expediente de declaración de quiebra o fuera objeto de tal expediente, entre en liquidación voluntaria o forzosa, inste o soporte la tramitación de algún expediente substanciado por corte o tribunal u otra autoridad competente para la designación de administrador, liquidador, síndico o interventor para la totalidad o una parte sustancial de sus bienes o concierte alguna transacción o inste algún procedimiento a tenor de cualquier disposición legal aplicable (ante cualquier jurisdicción competente) en orden a su reorganización, reestructuración, reajuste de deudas, disolución o liquidación;

- (8) Cuando la fusión, división o modificación del objeto social del Acreditado y/o cuando cualquier disposición, acto o resolución dictada por alguna autoridad de República Dominicana impida la observancia de las obligaciones contraídas por el Acreditado en virtud del Convenio; o cuando la titularidad de las acciones del Acreditado varíe o se modifique de forma representativa con respecto a la fecha de concesión del crédito; y
- (B) El Acreditado se compromete a comunicar al Banco el acaecimiento de cualquiera de las circunstancias anteriores.
- (C) Cuando se produjese cualquiera de las circunstancias enumeradas en esta cláusula, el Banco podrá resolver anticipadamente el Convenio y el Acreditado vendrá obligado al reintegro anticipado de la totalidad de todas las cantidades adeudadas en esa fecha: principal, intereses de todo tipo, comisiones, gastos, importes anticipados e impuestos a cargo del Acreditado, dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución anticipada. Desde la notificación, todas las cantidades empezarán a devengar el interés remuneratorio fijado en la Cláusula 10, hasta su pago efectivo.

El Acreditado deberá indemnizar los daños y perjuicios que se le produzcan al Banco como consecuencia de la resolución anticipada.

Transcurrido el plazo de cinco días sin que el Acreditado reembolse las cantidades pendientes de pago, comenzará a aplicarse el interés de demora señalado en la Cláusula 13 hasta la fecha de su abono efectivo.

En todos los casos, cuando concorra cualquiera de las circunstancias enumeradas en esta cláusula y el Banco no optase por resolver anticipadamente, éste podrá, sin embargo, suspender con carácter inmediato los pagos pendientes con cargo al Convenio y adoptar con el Acreditado una solución de compromiso.

En el caso de que el Banco tuviera conocimiento por si mismo o por terceros de que los pagos al Acreditado por cuenta del crédito no se aplican a los fines previstos en el Contrato Comercial, el Banco podrá suspender las Disposiciones del Convenio.

El no ejercicio por el Banco de los derechos que le confiere la presente cláusula no podrá ser invocado por el Acreditado como una renuncia a los mismos ni como una aceptación tácita de la causa de resolución anticipada.

CLAUSULA 15.- Cuenta de Control

El Banco abrirá una cuenta especial de crédito en Dólares a nombre del Acreditado, que será adeudada con todas las Disposiciones del Crédito, con los intereses que se devenguen respecto de dichos importes, intereses de demora, comisiones, gastos e impuestos a cargo del Acreditado y demás cantidades adelantadas por el Banco y será abonada por los sucesivos reembolsos que efectúe el Acreditado como amortización de los importes debidos.

El saldo que presente dicha cuenta representará la deuda efectiva del Acreditado frente al Banco en cada momento, aceptando el Acreditado que constituye prueba plena y definitiva, salvo error manifiesto. En consecuencia, el Acreditado reconoce irrevocablemente como importe de la deuda contraída –en cada momento- con el Banco, el saldo que recoja la referida cuenta de crédito tanto durante el período de disposición como durante el período de amortización del Crédito.

Cláusula 16 – Disposiciones Varias.

- (A) El Acreditado y el Banco pactan la imposibilidad de sustituir a la persona del Acreditado, salvo que concurren los siguientes requisitos: (i) que se haya obtenido la previa conformidad expresa por escrito del Banco y (ii) que se haya obtenido previamente la conformidad del ICO y de CESCE.

El Banco está autorizado a ceder o transferir en todo o en parte sus participaciones en el presente Convenio con la obligación de:

- (i) notificarlo al Acreditado. En todo caso, la cesión o transferencia por el Banco en ningún caso puede suponer para el Acreditado sobrecosto alguno; y,
 - (ii) obtener la previa autorización del ICO y de CESCE.
- (B) En el supuesto de que alguna parte del clausulado del presente Contrato resultase afectada de nulidad o fuere de imposible cumplimiento según las respectivas legislaciones vigentes de España o de Argentina, la parte del clausulado en cuestión se tendrá por no puesta en el Convenio, si bien las restantes partes del clausulado serán consideradas plenamente válidas y surtirán todos sus efectos.
- (C) La omisión o demora por el Banco en el ejercicio de cualquier derecho o facultad que se establezca en el Convenio, en ningún caso podrá ser interpretada como constitutiva de renuncia por su titular. El ejercicio parcial o singular de cualquier derecho o facultad tampoco será óbice para el ejercicio ulterior del mismo ni

afectará al de cualquier otro derecho o facultad. Los derechos y acciones procedentes del Convenio serán siempre acumulables, sin que excluyan ni puedan excluir el ejercicio de cualesquier otros derechos y acciones previstos en la legislación que sea aplicable.

- (D) Los pagos que el Acreditado tenga obligación de efectuar en virtud del Convenio no podrán verse limitados ni obstaculizados en modo alguno a resultas de cualquier circunstancia que afecte adversamente al cumplimiento del Contrato Comercial. Por consiguiente, dicha circunstancia se reputará como inexistente y será irrelevante para fundamentar cualquier objeción, excepción o reclamación relativa a la ejecución de dichos pagos. A tal efecto, el Acreditado renuncia expresamente a formular objeciones, excepciones o reclamaciones de la naturaleza anteriormente indicada en procedimiento incoado y substanciado para resolver cualesquiera controversias o litigios que se relacionen con el Convenio.

CLAUSULA 17.- Comunicaciones

- (A) Toda notificación, reclamación, solicitud, información u otra comunicación en relación con el Convenio se cursará por telex o telefax, confirmado por carta certificación dirigida:

(1) Al Banco: Banco Santander Central Hispano, S.A:
TradeFinance Estructurado-Crédito Comprador
Calle Barquillo n 4.28014 Madrid.

Telefax: 34.91.558.42.92
Teléfono: 34.91.558.43.02

(2) Al Acreditado: El Estado de la República Dominicana
Secretaría de Estado de Interior y Policía
Avda. Francia esquina Avda. México
Edificio Juan Pablo Duarte, Piso 13
Santo Domingo, Distrito Nacional

Telefax: 686.6255
Teléfono: 682.6251

o a cualquier otra dirección que sea debidamente comunicada por correo certificado con acuse de recibo o fehacientemente a las partes interesadas.

- (B) Las notificaciones, peticiones, reclamaciones, solicitudes y demás comunicaciones cursadas surtirán eficacia desde la fecha de su recepción por el destinatario.

CLAUSULA 18.- Derecho Aplicable y Arbitraje

- (A) El Convenio se registrará e interpretará de conformidad con la legislación vigente de España. Por consiguiente, las obligaciones nacidas del Convenio se ajustarán a las disposiciones legales españolas que sean aplicables, especialmente las referentes al régimen del Crédito a la Exportación.
- (B) Toda controversia o conflicto que se derive del presente contrato, se resolverá definitivamente mediante arbitraje de uno o más arbitros, en el marco de la Corte Española de Arbitraje, de conformidad con su Reglamento y Estatuto, a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación del árbitro o del Tribunal Arbitral. Las partes hacen constar su compromiso de cumplir el laudo que se dicte.

Y para que así conste, las partes otorgan y firman el Convenio, por duplicado, en el lugar y fecha que en el encabezamiento de este documento se consignan.

Por el Acreditado:

**EL ESTADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA a través de la SECRETARIA DE
ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
P.P.**

En Santo Domingo a 19 de abril de 2.000

Por el Banco:

**BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S. A.
P.P.**

En Madrid, a 22 de mayo de 2.000

**CONVENIO COMERCIAL INTERVENIDO ENTRE EL ESTADO
DOMINICANO Y LA COMPAÑÍA PROMO CELTA 2,000, S.L. QUE
CONTIENE CONDICIONES, RELACION Y DETALLE DE LA
ADQUISICION DE EQUIPOS Y SUMINISTROS PARA LOS
CUERPOS DE BOMBEROS QUE INTEGRAN LAS REGIONES DEL
CIBAO CENTRAL NORTE Y LINEA NOROESTE DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

*Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional
República Dominicana
1999.-*

CONVENIO

ENTRE LAS PARTES QUE SUSCRIBEN: _____

La compañía **PROMO CELTA 2000, S.L.**, entidad mercantil organizada de conformidad con las leyes de la Monarquía Española, constituida mediante escritura autorizada del honorable Notario de Barcelona D. JUAN FRANCISCO BOISAN BENITO, inscrita debidamente en el Registro Mercantil de su provincia al tomo 27,569, folio 172, foja No.B.121.346, inscripción 1; debidamente representada por el señor **DON VALENTIN SEÑE HOMS**, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, vecino de Barcelona y domiciliado accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, portador del Pasaporte para la Monarquía Española No. 77.096-168-F, quien actúa en su calidad de **DELEGADO GENERAL**, en virtud de sus estatutos sociales; Compañía que en lo adelante y para todos los fines y consecuencias legales que se deriven del presente acto se denominará **LA SUPLIDORA**, o por su razón social; debidamente representada para la República Dominicana por la empresa **HV GLOBE, S.A.**, entidad por acciones constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social sito en el edificio “Hernández Villamán”, ubicado en la esquina Noreste de la intersección formada por la avenida Las Carreras y la calle R. César Tolentino, en la ciudad de Santiago de los Caballeros; representada a su vez por el señor **JOSE FRANCISCO HERNANDEZ CASTILLO**, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0191208-1, quien actúa en su calidad de **ADMINISTRADOR Y APODERADO GENERAL**, de conformidad con los Estatutos Sociales; de una parte; _____

Y

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el **LICDO. NORGE BOTELLO FERNANDEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0087250-6; quien actúa en su calidad de **SECRETARIO DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA**, debidamente apoderado al efecto y apto por la ley a dichos fines; de la otra y última parte; _____

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO PRIMERO: _____

EL ESTADO DOMINICANO, por conducto del Honorable señor **SECRETARIO DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA LICDO. NORGE BOTELLO FERNANDEZ**, por medio del presente acto declara formal y expresamente aceptar que **LA SUPLIDORA** suministrará a todo costo, los equipos y accesorios que se describen en la relación anexa,

cuyo contenido, detalles, cantidades, precios y especificaciones forman parte integral e indisoluble de este convenio con todas sus consecuencias legales, a fin de ser destinados a complementar exclusivamente las necesidades perentorias de los Cuerpos de Bomberos Municipales que pertenecen a los Municipios que integran el las regiones del Cibao Central, la Costa Norte y Línea Noroeste en la República Dominicana._____

ARTICULO SEGUNDO: _____

EL ESTADO DOMINICANO formal y expresamente manifiesta, que recibirá a su entera y cabal satisfacción los equipos y accesorios precedentemente señalados y que conforman la relación anexa, completamente nuevos, dotados de sus respectivas escrituras de garantía y en perfecto estado de fabricación y funcionamiento, con expresa aceptación y anuencia de que los mismos se corresponden con los más calificados estándares internacionales relacionados con las exigencias y requerimientos de moderna tecnología, inherentes con los servicios de emergencia consustanciales de los cuerpos de bomberos, los que serán entregados en partidas parciales, dentro de un interregno no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la firma y aceptación del **CONVENIO FINANCIERO** que al efecto suscribirá **EL ESTADO DOMINICANO** indicado más adelante, y luego del cumplimiento de los requisitos operacionales propios de la negociación._____

ARTICULO TERCERO: _____

LA SUPLIDORA se compromete asimismo a sustituir sin costo adicional alguno, cualquier equipo, accesorio o implemento insertos en el detalle anexo, por cualquier otro similar de marca igual o superior, que sea eventualmente requerida por **EL ESTADO DOMINICANO**, en razón de cualquier eventualidad, urgencia o circunstancia del mercado._____

ARTICULO CUARTO: _____

La ejecución del presente Convenio Comercial, cuyo costo total asciende a la cantidad de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NUEVE DOLARES NORTEAMERICANOS con SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$12,856,509.60)** está supeditada a la previa contratación de los recursos para su cobertura, mediante la aceptación y firma del **CONVENIO FINANCIERO**, que al efecto suscribirá **EL ESTADO DOMINICANO** con Bancos Españoles, al tenor del **SEGUNDO (2DO.) CONVENIO DE COOPERACION FINANCIERA HISPANO-DOMINICANA**, o de cualquier otro convenio intervenido bilateralmente con el Gobierno Español. Se consigna asimismo, que el **OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%)** del monto total del contrato se ejecutará con cargo a un Crédito Comprador en condiciones del Consenso con la **OCDE**, y el **QUINCE POR CIENTO (15%)** restante, mediante un Convenio de Crédito Complementario en condiciones comerciales_____

Hecho y firmado de buena fe, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veinte y cuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil (2000).

Por la Compañía **PROMO CELTA 2000, S.L.**

PROMO CELTA 2000, S.L.
P. P.

VALENTIN SOÑE HOMS
Delegado General

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. NORGE BOTELLO FERNANDEZ
Secretario de Estado de Interior y Policía

YO, **DR. NEWTON HOOGLIUTER**, Notario Público para el Distrito Nacional, CERTIFICO: Que las firmas que aparecen al pie del documento que antecede, han sido puestas voluntariamente en mi presencia por los señores **VALENTIN SEÑE HOMS** y el **LIC. NORGE BOTELLO FERNANDEZ**, cuyas generales y calidades constan en dicho documento y son personas a quienes doy fe conocer y he identificado por su Cédula de Identidad y Electoral, y quienes me han manifestado que las mismas son las que acostumbran a usar en todos sus documentos públicos y privados. _____

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veinte y cuatro (24) del mes de marzo del año dos mil (2000).

DR. NEWTON HOOGLIUTER
NOTARIO PUBLICO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 40-01 que crea un Juzgado de Paz en cada uno de los Distritos Municipales de Jaibón, Pueblo Nuevo, Amina, Guatapanal, Maizal y Jicomé, de la provincia Valverde.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 40-01

CONSIDERANDO: Que los pueblos organizados, activos, en desarrollo, tienen derecho a la sana convivencia de sus moradores;

CONSIDERANDO: Que para el mejor funcionamiento y desenvolvimiento de las actividades llevadas a cabo en una sociedad, es necesario que existan organismos capaces de dirimir los conflictos que surjan entre los ciudadanos y que sean capaces de darle a cada cual sus derechos.

CONSIDERANDO: Que el número de conflictos y de infracciones a las leyes atendidas y ventiladas por el Juzgado de Paz de la Provincia Valverde es muy alto, saturando de esta forma la capacidad humana para ventilarlos.

CONSIDERANDO: Que por su crecimiento y desarrollo, los Distritos Municipales de Jaibón, Pueblo Nuevo, Amina, Guatapanal, Maizal y Jicomé, así como la complejidad de la dinámica de sus pobladores, estas comunidades necesitan de un juzgado de paz para ventilar, dirimir litigios o conflictos de su jurisdicción.

VISTO el Artículo 37, numeral 11 de la Constitución de la República.

VISTA la Ley No.821, sobre Organización Judicial, de fecha 21 de noviembre de 1927.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se crea un Juzgado de Paz en los Distritos Municipales de Jaibón, Pueblo Nuevo, Amina, Guatapanal, Maizal y Jicomé.

ARTICULO 2.- Para el fiel cumplimiento y puesto en funcionamiento de los juzgados de paz creados por la presente ley, el Poder Ejecutivo, en la persona del Procurador General de la República y la Suprema Corte de Justicia, quedarán capacitados para resolver todas las cuestiones administrativas y judiciales, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 41-01 que aumenta el monto de la pensión del Estado de que disfruta el señor Ramón Anastasio Berroa.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 41-01

CONSIDERANDO: Que el señor Ramón Astacio Berroa laboró por espacio de más de treinta (30) años en la Secretaría de Estado de Educación, desempeñando el cargo de maestro en diferentes escuelas y liceos del país siendo jubilado mediante Decreto No.710-86, de fecha 8 de agosto de 1986, con un sueldo mensual de RD\$1,014.00 pesos, según tarjeta de pago No.17885-L.

CONSIDERANDO: Que desde la fecha de dicha jubilación hasta el presente, es notorio el aumento que ha experimentado la canasta familiar y demás necesidades en que se incurren en una familia, por lo que la suma de RD\$1,014.00 pesos es insuficiente para su subsistencia.

CONSIDERANDO: Que tomando en cuenta lo anteriormente planteado y el tiempo de labor productivo que el señor Ramón Astacio Berroa entregó en beneficio de la educación dominicana.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se aumenta la pensión de RD\$1,014.00 pesos, que le concede el Estado Dominicano al señor Ramón Astacio Berroa, a la suma de ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00) mensuales.

ARTICULO 2.- Que dicho aumento de pensión sea pagado con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- El Poder Ejecutivo incluirá en el Proyecto de Presupuesto e Ingresos del Gobierno Central del año 2001, la suma a erogar por concepto de la presente pensión.

Esta pensión será otorgada a partir del 1ro. de enero del 2001.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 247-01 que nombra al señor Carlos Cochón Reyes, Coordinador entre el Poder Ejecutivo y el Comité Organizador de los Juegos Panamericanos 2003.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 247-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Carlos Cochón Reyes, queda designado Coordinador entre el Poder Ejecutivo y el Comité Organizador de los Juegos Panamericanos del dos mil tres (2003).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 248-01 que regula el nombramiento de personas pensionadas o jubiladas en organismos autónomos o descentralizados del Estado o donde éste sea accionista.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 248-01

CONSIDERANDO: Que la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), es accionista en un cincuenta por ciento (50%), de las empresas que surgieron como

consecuencia del proceso de capitalización, entre ellas, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.; Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.; Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.; Empresa Generadora de Electricidad de Haina, S. A.; y la Empresa Generadora de Electricidad de ITABO, S. A.

CONSIDERANDO: Que todas las empresas precedentemente citadas tienen en calidad de empleados varios pensionados de la CDE por lo que el Estado Dominicano les está pagando como pensionado y como empleados, lo cual está prohibido, en razón de que el Decreto No.68, de fecha 18 de agosto del 1982, establece que serán incompatibles, la calidad de jubilado o pensionado con la de empleado o funcionario de la administración central, de los organismos autónomos o las empresas estatales.

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, las empresas anteriormente señaladas se consideran semi-estatales, toda vez que el Estado Dominicano es socio de las mismas por un cincuenta por ciento (50%).

CONSIDERANDO: Que el Decreto No.180, de fecha 1ro. de septiembre del 1982, en su Artículo 2, Párrafo II, sólo hace la excepción con los pensionados de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, tal como resulta la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, en razón de que dichas instituciones se rigen por leyes especiales.

VISTA la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones del Estado Dominicano, para los funcionarios y empleados públicos.

VISTO los Decretos Nos.68 y 180, del 18 de agosto de 1982 y 1ro. de septiembre de 1982, respectivamente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se le agrega un párrafo al Artículo 2 del Decreto No.180, del 1ro. de septiembre del 1982, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“PARRAFO III.- Cuando un pensionado o jubilado de la administración pública, vuelva a desempeñar funciones remuneradas en organismos autónomos o entidades descentralizadas del Estado o en las empresas donde el Estado Dominicano sea accionista, dejará de percibir los beneficios de su pensión o jubilación durante el tiempo que preste sus servicios en la empresa de que se trate”.

ARTICULO 2.- Se encomienda a la institución del Estado que corresponda, la aplicación de la presente disposición.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 249-01 que designa al Agrón. Nelson González, Enlace entre el Poder Ejecutivo y los Colonos de Caña.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 249-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Agrón. Nelson González, queda designado Enlace entre el Poder Ejecutivo y los Colonos de Caña.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 250-01 que nombra al Dr. Ramón Salvador Cosme Guerrero, Vicecónsul General de la República en Sao Paulo, Brasil.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 250-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Doctor Ramón Salvador Cosme Guerrero, queda designado Vicecónsul General en Sao Paulo, Brasil.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 251-01 que nombra a los señores Germán Liranzo, José Tomás Castillo García, José Manuel Mora Tejada, Antonio Carlos Castillo García, Damián Regalado Jarvis, Herman L. Despradel Fonk, Richard Despradel Kummel, Cristián Despradel Kummel, Kark Ffriederich Becker Despradel, Eric Despradel Kummel, Ayudantes Civiles al Servicio de la Presidencia, honoríficos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 251-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Los señores Germán Liranzo, José Tomás Castillo García, José Manuel Mora Tejada, Antonio Carlos Castillo García, Damián Regalado Javis, Hermán L. Despradel Fonk, Richard Despradel Kummel, Cristián Despradel Kummel, Kark Ffriederich Becker Despradel, Erik Despradel Kummel, quedan designados Ayudantes Civiles al Servicio de la Presidencia, honoríficos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 252-01 que nombra al señor Pedro Alberio Castillo Casado, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en San José de Ocoa.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 252-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Pedro Alberto Castillo Casado, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en San José de Ocoa.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 253-01 que nombra al Lic. Santos Pimentel Fabián, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 253-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Lic. Santos Pimentel Fabián, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 254-01 que designa al señor Ramón Antonio Félix, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 254-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Ramón Antonio Félix, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 255-01 que nombra al señor Ramón Mejía, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 255-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Sr. Ramón Mejía, queda designado Ayudante Civil del Presidente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 256-01 que nombra varios Miembros de la Junta Directiva del Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 256-01

CONSIDERANDO: Que el Artículo Tercero de la Ley No.79-00, de fecha 25 de septiembre del año 2000, que crea el Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), establece la forma en que debe ser integrada su Junta Directiva, así como el procedimiento de escogencia de los representantes del sector privado en la misma.

VISTOS los resultados, debidamente certificados, de las consultas democráticas realizadas por el subsector cafetalero nacional para la selección de los representantes precedentemente citados.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Las siguientes entidades quedan designadas miembros de la Junta Directiva del Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), en representación de las organizaciones de productores privados incorporadas:

- 1- Asociación de Productores de Café La Altagracia, Inc.
- 2- Federación de Caficultores de la Región Sur, Inc.
- 3- Fundación de Apoyo al Suroeste, Inc.
- 4- Fundación para el Desarrollo y la Protección de la Cuenca del Río Nizaito en Paraíso, Inc.
- 5- Unión de Asociaciones de Caficultores del Norte, Inc.

ARTICULO 2.- Las siguientes entidades quedan designadas miembros de la Junta Directiva del Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), en representación de los pequeños productores asociados:

- 1- Asociación de Cafetaleros Banilejos, Inc.

- 2- Asociación de Caficultores La Independencia, Inc.
- 3- Asociación de Caficultores Las Lagunas, Inc.
- 4- Asociación de Caficultores Villa Trina, S. A.
- 5- Federación de Caficultores y Agricultores para el Desarrollo de San Juan, Inc.

ARTICULO 3.- El Grupo de Desarrollo Rural de la Sociedad Antroposófica, Inc., queda designado miembro de la Junta Directiva del Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), en representación del café orgánico certificado.

ARTICULO 4.- Las siguientes empresas quedan designadas miembros de la Junta Directiva del Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), en representación de los exportadores de café:

- 1- Belarminio Ramírez e Hijos, C. por A.
- 2- Nazario Rizek, C. por A.

ARTICULO 5.- La empresa Industrias Banilejas, C. por A., queda designada miembro de la Junta Directiva del Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), en representación de los torrefactores del café.

ARTICULO 6.- El Dr. José Antonio Martínez Rojas y un representante de la Unión de Empresarios Cafeteros, quedan designados asesores de la Junta Directiva del Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE).

PARRAFO.- Los asesores ya mencionados podrán asistir a todas las sesiones que efectué la Junta Directiva con derecho a voz, pero sin voto.

ARTICULO 7.- Todas las personas jurídicas designadas en el presente decreto como miembros de la Junta Directiva del Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), deberán hacerse representar en la misma a través de un titular y un suplente, designados por los órganos directrices de las citadas entidades.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 257-01 que ratifica la incorporación a la Carrera Administrativa, de la Secretaría de Estado y Secretariados Administrativo y Técnico de la Presidencia y las Secretarías de Estado de Trabajo y de Relaciones Exteriores, así como la Contraloría General y la Procuraduría General de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 257-01

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Decreto No.684-00, de fecha 1ro. de septiembre del año 2000, se dispuso que las actuales autoridades analizarán la pertinencia del Decreto No.75-99, del 24 de febrero de 1999, mediante el cual fueron incorporados a la Carrera Administrativa nuevos organismos del Gobierno Central, a los fines de determinar las prioridades en términos institucionales y de dar continuidad a la incorporación de los empleados a la Carrera.

CONSIDERANDO: Que el referido Decreto fue debidamente analizado en sus demás aspectos por la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), llegando a la conclusión de que algunas de sus disposiciones son contrarias a la Ley No. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y otras reiterativas de situaciones comprendidas con mayor amplitud en el Reglamento No.81-94 de aplicación de la Ley No. 14-91, que hacen innecesarias las del Decreto No.75-99.

CONSIDERANDO: Que la propia Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), ha propuesto que sean recogidas en un nuevo decreto aquellas disposiciones contenidas en el Decreto No.75-99 que no sean contrarias a la Ley No.14-91, junto con otras modificaciones propuestas al Reglamento No.81-94, de aplicación de la Ley No.14-91, mencionada.

CONSIDERANDO: Que con posterioridad al Decreto No.75-99, fue dictado el Decreto No.24-00, del 26 de enero del 2000, mediante el cual se establecen nuevas normas para la selección de personal no comprendido en carrera, normas que resultan equívocas, y por otra parte crea un “Comité de Selección” que suplanta al Jurado de Oposición, dejando así de lado el concurso público de libre competición, establecido legalmente, y que pese a no ser perfecto, se le considera aún el más científico, eficaz y democrático.

VISTOS La Ley No.14-91 del 20 de mayo de 1991, el Reglamento No.81-94 del 29 de marzo de 1994, el Decreto No.75-99 del 24 de febrero de 1999, el Decreto No.24-00 del 26 de enero del 2000, y el Decreto No.684-00 del 1ro. de septiembre del 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se ratifica la incorporación a la Carrera Administrativa de la Secretaría de Estado de la Presidencia, los Secretariados Administrativo y Técnico de la Presidencia, incluyendo sus dependencias, las Secretarías de Estado de Trabajo y de Relaciones Exteriores, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República.

PARRAFO.- En la aplicación de la Carrera Administrativa en los organismos señalados, al igual que en la Secretaría de Estado de Finanzas y sus dependencias, los Grupos Ocupacionales III y IV del Manual General de Cargos Civiles Clasificados del Poder Ejecutivo tendrán prioridad en el proceso de evaluación previsto para que los actuales servidores públicos sean acreedores del status de carrera.

ARTICULO 2.- Se ratifica que el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), creado mediante el Reglamento No.81-94, funcione como dependencia del Secretariado Técnico de la Presidencia, y desarrolle actividades con la finalidad de diseñar y ejecutar programas de formación, capacitación, adiestramiento y actualización del personal de la administración pública centralizada y descentralizada, destinados a promover una moderna cultura de gestión en prestación de servicios públicos, que satisfaga las demandas del ciudadano.

ARTICULO 3.- Además de las funciones establecidas en el Artículo 29 del Reglamento No.81-94, las respectivas Comisiones de Personal, en los casos en que haya de producirse la separación del servicio de un empleado o funcionario ya inscrito en la Carrera Administrativa, deberán ser apoderadas por el titular del organismo para que externen su opinión, antes de solicitar la destitución como efecto de las causales previstas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el Reglamento No.81-94, sin que ello coarte la facultad discrecional de dicho titular.

ARTICULO 4.- Se modifica el Párrafo 1 del Artículo 77 del Reglamento No.81-94 para que diga del siguiente modo:

PARRAFO 1.- Los servidores que no hayan cumplido dos (2) años de servicio continuo en la Administración Pública Centralizada y que tengan interés en pertenecer a un sistema de carrera, deberán someterse al proceso ordinario de reclutamiento y selección establecido en el presente Reglamento o acogerse a las disposiciones del Artículo 79 del mismo.

ARTICULO 5.- Se deroga los Decretos Nos.75-99 del 24 de febrero de 1999 y No.24-00 del 26 de enero del 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 258-01 que crea e integra una Comisión de Revisión y Actualización de la Legislación Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 258-01

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional crear las condiciones normativas necesarias para profundizar el proceso en marcha de modernización del Estado, impulsando vigorosamente la racionalización y eficientización de éste como instrumento de conducción institucional de la sociedad dominicana y como agente de promoción del desarrollo nacional.

CONSIDERANDO: Que la evidente obsolescencia y/o desactualización de muchas de nuestras normas jurídicas se ha constituido en uno de los obstáculos fundamentales para la consecución de los objetivos precedentemente reseñados.

CONSIDERANDO: Que la adecuación de las referidas normas a las realidades de nuestro tiempo ha sido una aspiración permanente de la sociedad dominicana en procura de ampliar las bases y el marco operacional del sistema democrático.

CONSIDERANDO: Que es objetivo irrenunciable de la presente administración dotar al país de un marco legal moderno, de suerte que se afiance el Estado de Derecho y la sociedad avance firmemente en la solución de sus más acuciantes problemas institucionales del presente y se sitúe en condiciones de encarar exitosamente los desafíos del provenir inmediato.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea una Comisión de Revisión y Actualización de la Legislación Nacional que estará integrada por los siguientes señores: doctor Enmanuel Esquea Guerrero, doctora Rossina de la Cruz Alvarado, doctor Juan Manuel Pellerano, doctor Pedro Romero Confesor y doctor Víctor Gómez Bergés.

ARTICULO 2.- Se encarga a la mencionada Comisión de preparar una relación de las leyes de la República Dominicana que se encuentren obsoletas o que sean incompatibles con el proceso de modernización del Estado o con la prevalencia de un auténtico Estado de Derecho.

ARTICULO 3.- La referida Comisión deberá presentar a la Presidencia de la República, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, la relación que se alude en el artículo anterior, con sus respectivas recomendaciones, para los fines del presente decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 259-01 que designa a la Licda. Eladia Martínez, Vicesíndico del Ayuntamiento de Castillo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 259-01

CONSIDERANDO: Que el señor Elvido Segura, ha pasado a ocupar las funciones de Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Castillo, Provincia Duarte.

CONSIDERANDO: Que el partido que postuló al señor Elvido Segura en el referido proceso comicial, ha presentado una terna para sustituirlo en sus funciones de Vicesíndico, la cual está encabezada por la Licenciada Eladia Martínez.

CONSIDERANDO: Que la forma de sustitución de los funcionarios municipales electivos está debidamente organizada por la Constitución de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Licenciada Eladia Martínez, queda designada Vicesíndico del Ayuntamiento Municipal de Castillo, Provincia Duarte.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 260-01 que nombra a la señora Abigail Mejía-Ricart de Eklund, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República ante el Gobierno de la República de Finlandia, con sede en Estocolmo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 260-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Abigail Mejía-Ricart de Eklund, queda designada Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Dominicana ante el Gobierno de la República de Finlandia, con sede en Estocolmo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 261-01 que designa al señor Víctor Hidalgo Justo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, de Rodas y de Malta.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 261-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Víctor Hidalgo Justo, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalem, de Rodas y de Malta.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 262-01 que nombra a la señora Carmen Esperanza Garrido Machado de Valdez, Vicecónsul de la República en Miami, Florida, honorífica.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 262-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.- La señora CARMEN ESPERANZA GARRIDO MACHADO DE VALDEZ VIDAURRE, queda designada Vicecónsul de la República Dominicana en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, honorífica.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 263-01 que designa a la señora Mercedes Boissard, Ayudante Civil del Poder Ejecutivo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 263-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora **Mercedes Boissard**, queda designada Ayudante Civil del Poder Ejecutivo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 264-01 que nombra al señor Francisco Villafaña, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 264-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor **Francisco Villafaña**, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 265-01 que autoriza una impresión de sellos para documentos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 265-01

VISTA la Ley No.2461, de fecha 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

Trescientos mil (300,000) sellos del tipo RD\$3.00, numerados del 000001 al 300000, color bambú, en papel auto adhesivo semigloss permanente con fibras impresas en azul y rojo. 2001.

Doscientos mil (200,000) sellos del tipo RD\$15.00, numerados del 350001 al 550000, color anaranjado, en papel auto adhesivo semigloss permanente con fibras impresas en azul y rojo. 2001.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 266-01 que autoriza una impresión de sellos para documentos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 266-01

VISTA la Ley No.2461, de fecha 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

Un millón (1,000,000) de sellos del tipo RD\$0.30, numerados del 7000001 al 800000, color rojo encendido, en papel autoadhesivo semigloss permanente con fibras impresas en azul y rojo. 2001.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 267-01 que autoriza una impresión de sellos para documentos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 267-01

VISTA la Ley No.2461, de fecha 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

Trescientos mil (300,000) sellos del tipo RD\$5.00, numerados del 765001 al 1065000, color azul, en papel auto adhesivo semigloss permanente con fibras impresas en azul y rojo. 2001.

Trescientos mil (300,000) sellos del tipo RD\$25.00, numerados del 500001 al 800000, color azul, en papel auto adhesivo semigloss permanente con fibras impresas en azul y rojo. 2001.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 268-01 que autoriza una impresión de sellos para documentos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 268-01

VISTA la Ley No.2461, de fecha 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

Dos millones (2,000,000) de sellos del tipo RD\$0.50, numerados del 2500001 al 4500000, color azul claro, en papel auto adhesivo semigloss permanente con fibras impresas en azul y rojo. 2001.

Dos millones (2,000,000) de sellos del tipo RD\$2.00, numerados del 3000001 al 500000, color sepia, en papel auto adhesivo semigloss permanente con fibras impresas en azul y rojo. 2001.

Un millón (1,000,000) de sellos del tipo RD\$3.00, numerados del 5000001 al 6000000, color morado, en papel autoadhesivo semigloss permanente con fibras impresas en azul y rojo. 2001.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 269-01 que autoriza una impresión de sellos para documentos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 269-01

VISTA la Ley No.2461, de fecha 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

Quinientos mil (500,000) sellos del tipo RD\$100.00, numerados del 1300001 al 1800000, color violeta, en papel auto adhesivo semigloss permanente con fibras impresas en azul y rojo. 2001.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 270-01 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 270-01

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados.

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley.

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Maria Ramona Polanco Paulino, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Ana Ramona Polanco Paulino**.

ARTICULO 2.- El señor Pedro Heyaime Ramírez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Pedro José Heyaime Ramírez**.

ARTICULO 3.- El señor Julio César Díaz Agesta, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Héctor Julio Díaz Agesta**.

ARTICULO 4.- La señora Sixta Ledesma Rosario, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Ynés Ledesma Rosario**.

ARTICULO 5.- El señor Manuelico Manzueta Willian, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Manuel Manzueta Willian**.

ARTICULO 6.- La señora Cristiana Adelfa Cedeño Rodríguez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Cristina Adelfa Cedeño Rodríguez**.

ARTICULO 7.- La señora Felipa Rivera Peñaló, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Luz María Rivera Peñaló**.

ARTICULO 8.- El señor Alisia Rosa Peña, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Abiles Rosa Peña**.

ARTICULO 9.- La señora Elecida Mercedes Vargas, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Elcida Mercedes Vargas**.

ARTICULO 10.- La señora Alejandrina Manzueta Javier, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Alena Manzueta Javier**.

ARTICULO 11.- La señora Juanita Nereida Pimentel Pimentel, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Juanita Mineida Pimentel Pimentel**.

ARTICULO 12.- El señor Rubén Elauterio López Herrera, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Rubén Antonio López Herrera**.

ARTICULO 13.- La señora Venus Mioscaty Bruno Hernández, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Venus Miosotis Bruno Hernández**.

ARTICULO 14.- La señora Cándida Mercedes Reyes Hidalgo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Ana Mercedes Reyes Hidalgo**.

ARTICULO 15.- El señor Antonio Florencio Sandoval Abreu, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Ramón Antonio Sandoval Abreu**.

ARTICULO 16.- La señora Iván María Tejeda Pimentel, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Ivanonna María Tejeda Pimentel**.

ARTICULO 17.- El señor Cipriano Cabrera Cabrera, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Cipriano Clemente Cabrera Cabrera**.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 271-01 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 271-01

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados.

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley.

VISTOS los Artículos 80, 81, 82, y 83 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Luciana Castillo Santana, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Lucila Castillo Santana.

ARTICULO 2.- La señora Ramíre Angelita Hiciano Cruz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Rosmery Angelita Hiciano Cruz.

ARTICULO 3.- La señora Joshep del Carmen Tejeda Encarnación, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Yussette del Carmen Tejeda Encarnación.

ARTICULO 4.- La señora Doctora Flores Lorenzo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Gabriela Flores Lorenzo.

ARTICULO 5.- El señor Felix Bidó, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Felix Manuel Bidó.

ARTICULO 6.- El señor Juan José Méndez Robles, queda autorizado a cambiar su nombre por el de John Méndez Robles.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 272-01 que concede naturalización dominicana a varias personas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 272-01

VISTAS las instancias tramitadas a través de los oficios de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, correspondiente a las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 del mes de abril del año 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a las personas que se indican a continuación:

1. Al señor **ERMER GUILLERMO VAQUER PEREZ**, de nacionalidad cubana.
2. A la señorita **YITSET ALVAREZ FERNANDEZ**, de nacionalidad cubana.
3. Al señor **ELOY GAMBOA ZAMORA**, de nacionalidad cubana.

ARTICULO 2.- Los beneficiarios indicados en el Artículo 1 del presente decreto recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 273-01 que declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada al desarrollo turístico, los terrenos y playas comprendidas desde la Laguna de Oviedo hasta la Playa de Pedernales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 273-01

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia la adquisición de terrenos, por parte del Estado Dominicano, para ser destinado al desarrollo turístico.

CONSIDERANDO: Que el turismo constituye un área vital para el desarrollo económico y social de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la implementación de un área turística desde la Laguna de Oviedo hasta la playa de Pedernales constituye un aporte para el desarrollo de esa región del país y sus habitantes.

CONSIDERANDO: Que estos terrenos entraron en litis judicial por la no transparencia del proceso de saneamiento de los mismos.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados al desarrollo turístico, los terrenos y playas comprendidos desde la Laguna de Oviedo, en el municipio del mismo nombre, que comprende la Laguna de Puerto El Medio,

Puerto El Medio, Punta San José, Playa Blanca, Playa Larga, Playa Chiquita, Cabo Falso, Playa Caliente, Punta Chimanche, Bahía de Las Aguilas, Cabo Rojo, Buanye, hasta la Playa de Pedernales.

ARTICULO 2.- Se crea una Comisión, la cual estará presidida por el Mayor General E. N. Antonio Imbert Barreras, e integrada por el Dr. Guido Gómez Mazara, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo; Ramón Alfredo Bordas, Secretario de Estado de Turismo; Dr. Angel D. Pérez Pérez, Senador de la Provincia de Pedernales; Juana del Socorro Pérez de Pérez, Gobernadora de la Provincia de Pedernales y Arq. Luis Eduardo Delgado. Esta Comisión se encargará de planificar, promover, desarrollar y fomentar en todas sus formas el turismo en los terrenos expropiados, y hacer las recomendaciones pertinentes al Poder Ejecutivo para la toma de decisiones.

ARTICULO 3.- La Dirección General de Bienes Nacionales se encargará de evaluar y ejecutar el pago de los terrenos expropiados junto con la Comisión precedentemente señalada. En caso de que no pueda llegarse a un acuerdo amigablemente con los propietarios de los terrenos, la Administración General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo a las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

ARTICULO 4.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión inmediata de los inmuebles expropiados mediante el presente decreto, a los fines de iniciar en los mismos el desarrollo turístico proyectado.

ARTICULO 5.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo al Artículo 13 de la Ley No.344, del 29 de julio de 1943.

ARTICULO 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y a los Registradores de Títulos que corresponda, para los fines de lugar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 274-01 que deja sin efecto las disposiciones del Decreto No. 196-01, que modificó el Reglamento No. 140-98, en lo que se refiere a la aplicación del gravamen del 12% del ITBIS a las presentaciones de espectáculos culturales y/o artísticos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 274-01

CONSIDERANDO: Que las manifestaciones culturales, artísticas, teatrales, musicales y demás géneros afines constituyen fuentes de entretenimientos, enseñanzas y divulgación cultural que deben ser promovidas a fin de que sean cada vez más las personas que tengan acceso a ellas.

CONSIDERANDO: Que es voluntad y deber del Estado adoptar medidas que contribuyan al enriquecimiento del acervo cultural dominicano.

CONSIDERANDO: Que es de provecho para la población todo cuanto pueda hacer el Estado para contribuir al desarrollo, consolidación y estímulo a las producciones y difusión de las manifestaciones de la cultura.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo establecido en la Ley No.147-00, quedaron exentos del pago de ITBIS los servicios culturales.

CONSIDERANDO: Que dentro de los servicios culturales se incluyen todas las manifestaciones artísticas, clásicas o populares, y las presentaciones de artistas, músicos, obras teatrales, ballets, títeres, circos, espectáculos sobre hielo y cualquier otro género de sana recreación.

CONSIDERANDO: Que las modificaciones introducidas al Reglamento No.140-98 al tenor del Decreto No.196-01, gravan las presentaciones de espectáculos artísticos o culturales con el pago del ITBIS.

CONSIDERANDO: Que los fondos que percibiría el Estado por cuenta del ITBIS a los servicios culturales, clásicos o populares, resultan de todos modos insuficientes, sobre todo en contraposición a los efectos negativos que tal medida tendría.

CONSIDERANDO: Que es voluntad del Estado Dominicano promover, estimular y apoyar el desarrollo de la producción y el disfrute de bienes y servicios culturales en la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se deja sin efecto las disposiciones del Decreto No.196-01 que introdujo modificaciones al Reglamento No.140-98 para la aplicación del Título III del Código Tributario, en lo que se refiere a la aplicación del gravamen del doce por ciento (12%) del ITBIS a las presentaciones de espectáculos culturales y/o artísticos.

ARTICULO 2.- A partir del presente decreto, todo espectáculo cultural y/o artístico, quedará exento del pago del ITBIS, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000, que exonera del pago del mismo a dicho renglón.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 275-01 que nombra al señor Reynaldo Pazos Pinedo, Director Administrativo del Consejo Nacional de Drogas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 275-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Reynaldo Pazos Pinedo, queda designado Director Administrativo del Consejo Nacional de Drogas, en sustitución del señor Diógenes Checo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 276-01 que aprueba la Quinta Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 1ro. de febrero del 2001, sobre incineración y/o trituración de billetes del Banco Central de la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 276-01

VISTOS los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No.2927, de fecha 18 de junio de 1951 y sus modificaciones, sobre incineración de billetes del Banco Central de la República Dominicana.

VISTA la Quinta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 1ro. de febrero del 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda aprobada la Quinta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 1ro. de febrero del año 2001, mediante la cual se autoriza la incineración y/o trituración de 64,773,960 unidades de billetes del Banco Central de la República Dominicana, deteriorados y retirados de circulación, según se detalla a continuación:

4,000	unidades de la denominación de	RD\$500.00
272,000	unidades de la denominación de	RD\$100.00
5,534,509	unidades de la denominación de	RD\$50.00

35,256,197	unidades de la denominación de	RD\$20.00
19,094,194	unidades de la denominación de	RD\$10.00
4,613,060	unidades de la denominación de	RD\$5.00
Total		RD\$1,225,056,630.00

ARTICULO 2.- Comuníquese a los funcionarios indicados en el Artículo 3 de la Ley No.2927, de fecha 18 de junio de 1951, modificada por la Ley No.159, del 18 de marzo de 1966, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 277-01 que nombra al señor Williams de Jesús Salvador, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de Alemania.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 277-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Williams de Jesús Salvador, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de la República Federal de Alemania.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 278-01 que deroga el Decreto No. 183-96, que creó la Zona Franca de Exportación Madre Vieja, S. A., en San Cristóbal.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 278-01

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.383-96, de fecha 28 de agosto de 1996, el Poder Ejecutivo creó la Zona Franca de Exportación “Madre Vieja, S. A.” en la provincia de San Cristóbal, bajo la administración técnica y operativa de la compañía Parque Industrial Madre Vieja, S. A.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha 31 de julio del año 2000, la empresa Parque Industrial Madre Vieja, S. A., solicitó al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación la cancelación de la Zona Franca Industrial Madre Vieja, S. A.

CONSIDERANDO: Que la empresa de que se trata cumplió con todos los requisitos legales establecidos por la Ley No.8-90, del 15 de enero del año 1990, respecto al cierre de operaciones.

CONSIDERANDO: Que la solicitud de cancelación de la Zona Franca Madre Vieja, S. A., fue conocida por los miembros del Consejo en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año 2001, y aprobada su solicitud de cancelación.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución Administrativa No.2-01-CP de fecha 16 de enero del 2001, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación canceló la Resolución No.85-96, de fecha 19 de julio de 1996, y decidió recomendar al Poder Ejecutivo la derogación del Decreto No.383-96, de fecha 28 de agosto del año 1996, mediante el cual se creó la Zona Franca de Exportación Madre Vieja, S. A.

VISTA la Ley No.8-90, del 15 de enero de 1990, que fomenta el establecimiento de nuevas zonas francas y el crecimiento de las existentes.

VISTO el Decreto No.383-96, del 28 de agosto del año 1996.

VISTA la Resolución Administrativa No.2-01-CP, emitida por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, en fecha 16 de enero del 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se deroga el Decreto No.383-96, de fecha veintiocho (28) de agosto del año 1996, mediante el cual se creó la Zona Franca de Exportación Madre Vieja, S. A.

ARTICULO 2.- Envíese al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 279-01 que modifica el Artículo 3 del Decreto No. 28-01 e integra nuevamente el Gabinete de Política Social.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 279-01

VISTO el Decreto No.28-01, de fecha 8 de enero del 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Artículo 3 del Decreto No.28-01, del 8 de enero del año 2001, en lo relativo al Gabinete de Política Social, el cual, a partir del presente, queda integrado de la manera siguiente:

- El Secretario de Estado de Educación
- El Secretario de Estado de la Presidencia
- El Secretario de Estado de Cultura
- El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social
- El Secretario de Estado de Trabajo
- El Secretario de Estado de la Mujer
- El Secretario de Estado de la Juventud
- El Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación
- El Secretario Técnico de la Presidencia
- El Director del Consejo Nacional de Lucha Contra la Pobreza
- El Director del Consejo Nacional de la Niñez (CONANI)
- El Director del Fondo de Pro-Comunidad
- El Director del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES)
- El Director del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)
- El Director del Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI)
- El Director del Instituto Dominicano de Seguros Sociales
- El Presidente del Consejo Nacional de Drogas
- El Director de la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial
- El Director de la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad
- El Director de Información, Análisis y Programación Estratégica de la Presidencia

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 280-01 que designa al señor Félix Nicolás Sánchez Ciprián, Coordinador Provincial de Desarrollo de San José de Ocoa.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 280-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Félix Nicolás Sánchez Ciprián, queda designado Coordinador Provincial de Desarrollo de San José de Ocoa.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 281-01 que deroga el Artículo 6 del Decreto No. 172-01.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 281-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se deroga el Artículo 6 del Decreto No.172-01, de fecha 31 de enero del año 2001.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 282-01 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 282-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Inciso 27 del Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de sus respectivas penas pendientes de cumplir, con efectividad al 27 de febrero del año 2001, a los siguientes condenados:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA: 1) Duarte Vladimir Paulino Peralta, 2) Carlos Rodríguez Cruz, 3) Julio Alberto Martínez Castillo, 4) Carlos Hugo Prato Luna, 5) Juan Antonio Durán Calderón, 6) Moreno Pérez Salas, 7) José Luis Sisti y/o José Luis Rosario Collado, 8) José Antonio Abréu Liriano, 9) José Avila Castellanos, 10) Luis A. Colón Ozoria, 11) Luis Alberto García Paredes, 12) José Eliseo Guaba Sánchez, 13) Ramón Castillo De León, 14) Dionicio Díaz Ferrand, 15) Heriberto De La Paz Escanio, 16) Rafael Daniel Peña Váldez, 17) Juan Manuel Cohén Espinal, 18) Luis Carlos Veliz Váldez, 19) Fausto Martínez Lara, 20) José Linares Gálvez, 21) Raúl Vásquez Cosme, 22) Ramón Reynaldo Alfonseca R., 23) Modesto Váldez Pérez, 24) Francisco Antonio Belén Peña, 25) Fabián Bautista De Jesús, 26) Félix Pérez De Jesús, 27) Diómedes Arias, 28) Ramón Antonio Arias Polanco, 29) Sergio Eduardo Cabrera H., 30) Dionicio Pérez Saldaña, 31) Jaime Hernández Pagán, 32) Nelson Antonio Félix Urbáez, 33) Héctor Jiménez Félix, 34) Marino Martínez Lugo, 35) Carlisto Villega De Los Santos, 36) Alessio Canci, 37) Jesús Enmanuel Martínez Castillo, 38) José Antonio Benzán Solís.

CARCEL MODELO DE NAJAYO: 1) Víctor Manuel Montenegro Z., 2) Wilson De Jesús Torres, 3) Jorge Mario Barrientos Moreno, 4) Marcia Méndez Zayas, 5) Silvia María Santos, 6) Armando Uceta Geraldino, 7) Carlos Rafael Espinal Francis, 8) Milton Junior Zarzuela, 9) Carlos T. Cabrera Suero, 10) Angel María Leyba, 11) Felipe Adriano Duvergé Rosario, 12) Edwin Alexander Johnson, 13) Juan Ramírez Díaz, 14) Concepción Navarro Moya, 15) María Elena Reyes Cambendo, 16) Francisco Familia Sánchez, 17) Azalia Vásquez, 18) Carlos Hernando García Nieto, 19) Joanny Pichardo Soto, 20) Luis Ramón Acevedo Suriel, 21) Roberto Antonio Pérez Rodríguez, 22) Maricusa Jiménez Martínez,

23) Renzo Rudolph Martina, 24) Aldrin Octavio Martina, 25) Patrick Anthony Andre Martina, 26) Rosa Consuegra Arroyo, 27) Yanet Altagracia Almonte, 28) Nancy Roa Cordero, 29) Elena Berroa Hernández, 30) Iris María Sanz Beltré, 31) Diana María Peñalosa de Alarcón, 32) Rosa Cuevas Adames, 33) Rosario Carruba Lo Giudice.

CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL: 1) Ricardo Mateo Reyes, 2) José Pie, 3) Juan Antonio Montaña Rodríguez, 4) Benito Adolfo Morales Castro, 5) Ramón Peña Cabrera, 6) Martín Gómez Zarzuela, 7) Roberto Candelario Carmona, 8) Radhamés Severino De León, 9) Nelson Antonio Bautista Hernández, 10) Pascual Emilio Casado Pérez, 11) José Luis Sánchez David, 12) Benito Corporán Carmona, 13) Alexander Mejía Gómez, 14) Jhoan Aquino Vargas, 15) Robinson Romero Vargas, 16) Ricardo Manzueta Pérez.

CARCEL PUBLICA DE BANI: 1) Edward Martínez Castillo, 2) Bienvenido Díaz Jáquez, 3) Esteban Manuel Mejía Soto, 4) Carlos A. Báez Pimentel, 5) Ramón Martínez Guerrero, 6) Carlos José Guerrero Abréu, 7) Bienvenido Solano Santana, 8) José Antonio Bonilla, 9) Delio Manuel Ledesma Peña, 10) Wilton Bolívar Lara, 11) Manuel García Brito, 12) Marino Santos Carmona, 13) Manuel De Jesús Puente Ramírez, 14) Manuel Germán Mateo, 15) Carlos Manuel Váldez Justo.

CARCEL MODELO DE MONTE PLATA: 1) Lino Eduardo Caballero, 2) Juan Alvarado Delgado, 3) Juan Alvarado López, 4) Roberto Báez Morales, 5) Damián Tapia Martínez, 6) José Manuel Matos Fox, 7) Edward Salas Díaz, 8) Alberto Barinas Vega, 9) José Luis Jiménez De La Rosa, 10) José Miguel Cruz Guzmán, 11) Miguel Santana Lorenzo, 12) Doroteo Marte Reyes.

CARCEL PUBLICA DE LA ROMANA: 1) Juan Esteban Araujo, 2) Manuel Javier Chalas, 3) Franklin Alberto, 4) Alexandra Sánchez Suárez, 5) Orlando Rubuye Pérez, 6) José Francisco Lluberes Hernández, 7) Amaurys Jiménez Morillo, 8) Rodolfo Montero Encarnación, 9) Julio César Sánchez Leonardo, 10) Alexander Rodríguez Morales.

CARCEL PUBLICA DE MONTECRISTI: 1) José Antonio Villanueva, 2) Eligio Suero Torres, 3) Fernando Ignacio Minaya Almonte, 4) José René Reyes Rodríguez, 5) Manuel Rodríguez Fernández, 6) Odius Dorciné, 7) Verónica Inocencia Castro, 8) Rivier Leonel Martínez Portalatín, 9) Rafael Joseph.

CARCEL DEPARTAMENTAL DEL ESTE: 1) Angel Cabrera Díaz, 2) Alexander Mejía Morla, 3) Elise Jean Marseille, 4) Eleodoro Martínez, 5) Filomena Guzmán Mejía, 6) Elupina Pie, 7) Yolanda Martínez Araujo.

CARCEL PUBLICA DEL KILOMETRO 15 DE AZUA: 1) Manuel Antonio Disla Germán, 2) José Antonio Grullón Tejada, 3) Carlos Eddy Méndez Mena, 4) Luis Francisco Rodríguez Almonte, 5) José Luis Escaño Reyes.

CARCEL PUBLICA DE MOCA: 1) Julio César Paulino Honrado, 2) Fausto A. García García, 3) Roberto R. Rodríguez Rosario, 4) Nazario Soriano Zayas, 5) Tomás Balbuena Pérez.

CARCEL PUBLICA DE SAMANA: 1) Mariano Maldonado Díaz, 2) Manolo Baret King, 3) Luis Brito Quezada, 4) Raúl Castro De La Rosa, 5) Danny Esteban González.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA: 1) Mario Rafael Bautista Jáquez, 2) José Antonio Dipré Ibert, 3) Marciano Rosso Ledesma, 4) Emilio Rosso Ledesma, 5) César Sánchez Ramón.

CARCEL PUBLICA DE JIMANI: 1) Wanderson Cuevas Medina, 2) César Cuevas Caraballo, 3) Nan Pérez, 4) Luis Angelito Rocha García.

CARCEL PUBLICA DE DAJABON: 1) José De La Rosa Polanco, 2) José Luis Aquino De La Cruz, 3) Quito Pie.

CARCEL DEPARTAMENTAL DEL NORDESTE: 1) Carlos Emiliano Robert, 2) Eddy Antonio Rondón Aracena, 3) Manuel Aurelio Miranda Medina.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS: 1) Rafaelito Encarnación, 2) Luis Felipe Montero Vargas, 3) Héctor Júnior Rosario.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO RAFEY: 1) Rafael Hernando Franco Leal, 2) Fermín Antonio Valerio Véloz, 3) Altagracia Álvarez Hernández.

CARCEL PUBLICA DE SAN FRANCISCO DE MACORIS: 1) Jorge Méndez, 2) Eddy Santos Bonilla, 3) Bernabé García Rosario.

CARCEL PUBLICA DE AZUA: 1) Freddy Nathanael Agramonte Moreta, 2) Narciso Antonio Espinal.

CARCEL PUBLICA DE NAGUA: 1) Balbina Pérez Álvarez, 2) Leopoldo Liriano Frías.

CARCEL PUBLICA DE BARAHONA: 1) Mario Magdaleno Garo Tejada, 2) Luis Emilio Félix.

CARCEL PUBLICA DE NEYBA: 1) Sander Peña Cuevas, 2) Ruddy Bello Pérez.

CARCEL PUBLICA DE COTUI: 1) Juan Mendoza Pérez.

CARCEL PUBLICA DE ELIAS PIÑA: 1) Juanito Adames Luperón, 2) Jorgito Montero Vicente.

CARCEL PUBLICA DE EL SEYBO: 1) Roberto Carvajal De La Cruz.

CARCEL PUBLICA DE HIGUEY: 1) Marcos Cayetano Jiménez.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA: 1) José Manuel Almonte.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO RODRIGUEZ: 1) Mélido Rodríguez.

ARTICULO 2.- Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo a los establecimientos penitenciarios correspondientes, por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta cumplir sus penas, reputándose que no han sido indultados.

ARTICULO 3.- Los reclusos extranjeros beneficiarios de este indulto en ningún caso serán puestos en libertad en territorio dominicano; los mismos serán entregados a las autoridades de sus correspondientes embajadas acreditadas en el país, para que las mismas se encarguen de repatriarlos a sus respectivas naciones.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 283-01 que nombra al señor José Luis Bournigal, Subdirector de la Autoridad Portuaria Dominicana para la Zona Norte del país, con funciones específicas en los puertos de Manzanillo, Samaná y Puerto Plata.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 283-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor José Luis Bournigal, queda designado Subdirector de la Autoridad Portuaria Dominicana, para la Zona Norte del país con funciones específicas en los Puertos de Manzanillo, Samaná y Puerto Plata.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 284-01 que nombra a la Ing. Argentina Pimentel Santana, Ayudante Civil del Presidente, con asiento en Baní.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 284-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Ingeniera Argentina Pimentel Santana, queda designada Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en Baní, en sustitución de la señora Nicolasa Roa de Tejada, renunciante.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 285-01 que designa al señor Cristian O. Rodríguez Muñoz, Miembro del Consejo Regional de Desarrollo de la Región Noroeste, en representación del sector empresarial.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 285-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Cristián O. Rodríguez Muñoz, queda designado Miembro del Consejo Regional de Desarrollo de la Región Noroeste, en representación del Sector Empresarial.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 286-01 que nombra a la Dra. Claudia Troncoso Heyaime, Subsecretaria Técnica de la Secretaría de Estado de Finanzas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 286-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Doctora Claudia Troncoso Heyaime, queda designada Subsecretaria Técnica de la Secretaría de Estado de Finanzas, en sustitución de la Licenciada Rita Mena Peguero, renunciante.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 287-01 que nombra al señor Martín Abreu Pimentel, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 287-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Martín Abreu Pimentel, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 288-01 que nombra al señor Reinaldo Jorge Nicolás Nader, Embajador Honorífico de Buena Voluntad de la República, con todos los atributos inherentes a dicho cargo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 288-01

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana debe reconocer como emisarios de buena voluntad a todos aquellos dominicanos que con su labor de promoción

artísticas dan a conocer los grandes valores de la República Dominicana en el ámbito internacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Reinaldo Yorge Nicolas Nader, queda designado Embajador Honorífico de Buena Voluntad de la República Dominicana, con todos los atributos inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 289-01 que nombra al señor Juan Luis Guerra Seijas, Embajador Honorífico de Buena Voluntad de la República, con todos los atributos inherentes a dicho cargo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 289-01

CONSIDERANDO: El extraordinario aporte hecho por Juan Luis Guerra Seijas a la música nacional y los grandes logros obtenidos como músico, compositor y cantante en el ámbito internacional.

CONSIDERANDO: Que los grandes éxitos logrados por Juan Luis Guerra Seijas con sus composiciones, su música y sus interpretaciones han trascendido del ámbito nacional al ámbito internacional, lo que ha convertido en un digno representante de la

República Dominicana en la promoción de los valores dominicanos en los grandes escenarios del mundo.

CONSIDERANDO: Que esta labor de promoción a través de la música y el arte puede ser realizada con mayor eficacia si este digno representante de la República Dominicana es reconocido como tal por las autoridades gubernamentales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Juan Luis Guerra Seijas, queda designado Embajador Honorífico de Buena Voluntad de la República Dominicana, con todos los atributos inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 290-01 que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de los terrenos que ocupa el play denominado “Las Arenas”, de la comunidad de Piedra Blanca, Haina.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 290-01

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado fortalecer e incentivar la práctica de actividades deportivas en todo el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que la juventud requiere de lugares de sano esparcimiento.

VISTA la Ley No.344 del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara de utilidad pública e interés social los terrenos que ocupa el play denominado “LAS ARENAS”, de la comunidad de Piedra Blanca, Haina, Provincia de San Cristóbal, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área aproximada de 8,715 Mts.2, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.75-A-36-A, Porción L2, del Distrito Catastral No.8, Haina, Provincia de San Cristóbal, registrada a favor de la Razón Social ORBA, S. A.

ARTICULO 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario de ORBA, S. A., el inmueble afectado por la presente disposición, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

ARTICULO 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344 del 29 de julio de 1943.

ARTICULO 4.- La entrega en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble se hará de conformidad con las disposiciones de la Ley No.486 del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II del Artículo 13 de la Ley No.344, del 29 de julio de 1943.

ARTICULO 5.- El propietario de los terrenos ya indicados estará sujeto al pago de la contribución prevista por el Artículo 1 de la Ley No.1849 del 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que Benefician Terrenos Particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

ARTICULO 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y el Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 291-01 que concede exequátur a favor del señor Philip Stanhope Covington, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 291-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede exequátur a favor del señor Philip Stanhope Covington, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en la República Dominicana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 292-01 que concede exequátur a favor del señor Audu Mark E. Besmer, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 292-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede exequátur a favor del señor Audu Mark E. Besmer, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en la República Dominicana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 293-01 que concede naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 293-01

VISTAS las instancias tramitadas a través de los oficios de la Secretaría de Estado de Interior y Policía correspondientes a las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTAS la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 del mes de abril del año 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a las personas que se indican a continuación:

1. Al señor **BAMBA BAWA ABDOULAYE**, de nacionalidad togolesa.
2. A la señora **CLAUDIA ANNE HANDAL**, de nacionalidad haitiana.
3. Al señor **ANTONIO HANDAL JR.**, de nacionalidad estadounidense.

ARTICULO 2.- Se concede el beneficio de la nacionalidad dominicana provisional a los menores que se indican a continuación:

1. **JOSE ANDRES BRACHE VIYELLA**, de nacionalidad estadounidense.
2. **EUGENIA MARIA BRACHE VIYELLA**, de nacionalidad estadounidense.
3. **OCTAVIO RAFAEL DE LEMOS ROEDAN**, de nacionalidad venezolana.
4. **NARDIN FERNANDO CUEVAS MENDEZ**, de nacionalidad española.
5. **NAIDER CUEVAS MENDEZ**, de nacionalidad española.
6. **TATIANA STEPHANIE MONES SURIEL**, de nacionalidad estadounidense.
7. **KERBY AUDRAN ENCARNACION RAMIREZ FOSSARD**, de nacionalidad francesa.
8. **GEINO FILIPINO SURIEL II**, de nacionalidad estadounidense.
9. **SHUHAIRO DOMINIC ROOZENDAL VIÑAS**, de nacionalidad holandesa.
10. **ERIC HERNANDEZ DE PEÑA**, de nacionalidad estadounidense.

ARTICULO 3.- Los beneficiarios indicados en el Artículo 1 del presente decreto recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

ARTICULO 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 294-01 que deroga el Decreto No. 340-92 y transfiere todas las funciones establecidas en dicho decreto, a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Consejo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 294-01

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de la Declaración de Río adoptada por los países participantes en la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, Brasil, en Junio de 1992.

CONSIDERANDO: Que al adoptar la referida Declaración de Río el país se hace compromisorio del cumplimiento de las directrices contenidas en el Programa Agenda 21.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No.340-92, del 18 de noviembre del 1992, emitido por el Poder Ejecutivo, se crea la Comisión Nacional para el Seguimiento de los Acuerdos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo “Cumbre de la Tierra”.

CONSIDERANDO: Que el pasado 18 de agosto del 2000 fue promulgada, tras su aprobación en el Congreso Nacional, la Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No.64-00, la cual tiene entre sus objetivos contenidos en el Artículo 15, el objetivo identificado con el numeral 2, el cual reza:

- Establecer los medios, formas y oportunidades para la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, reconociendo su valor real, que incluye los servicios ambientales que éstos brindan, dentro de una planificación nacional fundamentada en el desarrollo sostenible, con equidad y justicia social.

CONSIDERANDO: Que la referida Ley No.64-00 crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como “organismo rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, para que cumpla con las atribuciones que de conformidad con la legislación ambiental en general, correspondan al Estado, con el fin de alcanzar el desarrollo sostenible”, tal como se establece en el Artículo número 17.

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 18 de esta ley, numerales del 1 al 25, se definen las funciones específicas de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entre las cuales se destacan las contenidas en los numerales 1, 2 y 3 en lo relativo a la elaboración, ejecución y fiscalización de la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales, así como la administración de los recursos naturales de dominio del Estado.

CONSIDERANDO: Que por iniciativa del Gobierno Dominicano y con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, se ejecuta en el país el **Proyecto Programa Capacidad 21** que tiene por objetivo general:

- Contribuir al desarrollo de las capacidades institucionales y técnicas del país para detener el proceso de degradación del medio ambiente y la biodiversidad, mediante un proceso que garantice las bases de la sostenibilidad integrando las dimensiones económicas, sociales, científico-tecnológicas y ambientales en la planificación y gestión del desarrollo sostenible nacional con la participación de los diferentes actores públicos y privados de la sociedad.

CONSIDERANDO: Que con la creación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del Consejo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecido este último en el Artículo 19 de la Ley No.64-00, se crea un marco institucional que hace innecesaria la existencia de una Comisión para el seguimiento a los acuerdos de la Cumbre de la Tierra, habida cuenta que de las 35 instituciones que formaban parte de esa Comisión, 6 quedan integradas o adheridas a la nueva Secretaría y 14 son partes del Consejo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se hace más amplia la representación de la sociedad al quedar integrado a este Consejo representaciones de obreros, campesinos, organizaciones no gubernamentales y empresarios.

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se deroga el Decreto No.340, del 18 de noviembre del año 1992, que crea la Comisión Nacional de Seguimiento a los Acuerdos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 2.- Se transfieren todas las funciones establecidas en el referido Decreto No.340-92 a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Consejo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 3.- Se transfiere a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, la ejecución del Proyecto Programa Capacidad 21.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 295-01 que traspasa a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, la administración, mantenimiento y conservación del Parque Independencia, ubicado en la capital de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 295-01

CONSIDERANDO: Que el Parque Independencia, ubicado en la ciudad capital, constituye un lugar que resguarda elementos estructurales y símbolos esenciales que forman parte del acervo cultural y de la identidad nacionales, tales como los restos mortales de los Padres de la Patria y el mausoleo que los contiene, la Puerta del Conde, el museo subterráneo y la evocación de importantes sucesos históricos que forman parte de la conciencia histórica nacional.

CONSIDERANDO: Que con la aprobación de la Ley No.64-00, se crea y se definen las funciones de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de su Subsecretaría de Areas Protegidas y Biodiversidad, la cual tiene claramente definido su objetivo de manejar y conservar un sistema de áreas protegidas que contienen fundamentalmente elementos naturales, ecosistemas y diversidad biológica de interés, las cuales no son propiamente las características resaltantes del Parque Independencia, tal como se ha expresado en el párrafo anterior.

CONSIDERANDO: Que la custodia permanente de los restos mortales de los precursores de la dominicanidad están bajo el cuidado de efectivos de las fuerzas

armadas dominicanas, en tanto que el espacio físico donde estos se ubican, es decir, el Parque Independencia, está bajo la administración de la Subsecretaría de Areas Protegidas y Biodiversidad; lo cual, en primer lugar, no se corresponde con las funciones que la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales señala para dicha Subsecretaría, como lo hemos destacado en el considerando anterior y, en segundo lugar, hace coincidir innecesariamente a dos instituciones en un pequeño espacio físico.

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se traspasa a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, la administración, mantenimiento y conservación del Parque Independencia, ubicado en la ciudad capital.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
10 de marzo del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley General de Salud, No. 42-01

Ley General de Salud, No. 42-01

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Ley No. 42-01

CONSIDERANDO: Que de conformidad con los términos de la Constitución de la República, la finalidad principal del Estado consiste en la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República pone a cargo del Estado estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la enfermedad, la incapacidad y la vejez; y que el Estado debe velar por el mejoramiento de la alimentación, los servicios sanitarios y condiciones higiénicas, procurando los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, y de toda otra índole, así como la asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes, por sus escasos recursos económicos, así lo requieran;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República atribuye igualmente al Estado la finalidad de robustecer, proteger y asistir de la manera más amplia la maternidad, independientemente de la condición o situación de la mujer;

CONSIDERANDO: Que la salud constituye un bien que sólo podrá obtenerse mediante la estructuración de políticas coherentes de Estado en esta materia, que garanticen la participación integrada, informada y responsable de los miembros de la sociedad y sus instituciones, en acciones que promuevan y garanticen, en forma equitativa y justa, condiciones de vida apropiadas para todos los grupos de población;

CONSIDERANDO: Que, en adición a sus características de representar un bien de importancia social y un factor básico para el desarrollo de la persona en todos sus aspectos, la salud constituye un derecho humano e inalienable que debe ser promovido y satisfecho por los gobiernos y estados, mediante el desarrollo biológico, psíquico, social, cultural y moral de cada ser humano;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, suscrita el 9 de junio de 1944, establece que "toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los

instrumentos regionales e internacionales sobre los derechos humanos", cuyo contenido fue aprobado por el Congreso Nacional y por el Poder Ejecutivo e incorporado en la Ley 24-97, del 27 de enero de 1997;

CONSIDERANDO: Que las instituciones encargadas de velar por la salud y bienestar de los dominicanos, así como de prestar los servicios de salud, requieren de una efectiva modernización y coordinación de su infraestructura, políticas, programas y servicios, a fin de lograr la universalidad de los servicios, mediante las estrategias de descentralización y desconcentración de los programas y servicios y la participación social, promovida en base a los principios de equidad, solidaridad y eficiencia;

CONSIDERANDO: Que para el logro de tales fines deben elaborarse políticas de Estado en materia de salud que permitan la modernización y reestructuración del sector salud, de acuerdo a los requerimientos de la sociedad.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LIBRO PRIMERO

DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto la regulación de todas las acciones que permitan al Estado hacer efectivo el derecho a la salud de la población, reconocido en la Constitución de la República Dominicana.

Art. 2.- La salud es, a la vez, un medio para el logro del bienestar común y un fin como elemento sustantivo para el desarrollo humano. La producción social de la salud está íntimamente ligada al desarrollo global de la sociedad, constituyéndose en el producto de la interacción entre el desarrollo y la acción armónica de la sociedad en su conjunto, mediante el cual se brindan a los ciudadanos y ciudadanas las mejores opciones políticas, económicas, legales, ambientales, educativas, de bienes y servicios, de ingresos, de empleos, de recreación y participación social para que, individual y colectivamente, desarrollen sus potencialidades en aras del bienestar. Por lo tanto, la salud no es atribución exclusiva del sector salud y, en consecuencia, ya no se prestará exclusivamente dentro de sus instituciones.

Art. 3.- Todos los dominicanos y dominicanas y las y los ciudadanos extranjeros que tengan establecida su residencia en el territorio nacional son titulares del derecho a la promoción de la salud, prevención de las enfermedades y a la protección, recuperación y rehabilitación de su salud, sin discriminación alguna.

Párrafo.- Los extranjeros no residentes en la República Dominicana tendrán garantizado el derecho en la forma que las leyes, los convenios internacionales, acuerdos bilaterales y otras disposiciones legales lo establezcan.

Art. 4.- La presente ley y sus reglamentos son de orden público y de interés social.

Párrafo.- Para los efectos de interpretación de esta ley, los términos, nombres o expresiones técnicas que se emplean en la misma se definen en el capítulo final del libro VI. En caso de no estar contemplado en el referido capítulo, una o varias reglamentaciones posteriores los definirán.

Art. 5.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) es la encargada de aplicar en todo el territorio de la República, directamente o por medio de los organismos técnicos de su dependencia, las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y otras disposiciones legales que al efecto se promulgaren.

Párrafo I.- La SESPAS, en coordinación con otras instituciones del Sistema Nacional de Salud, las cuales serán elegidas por el Consejo Nacional de Salud en función de la naturaleza del caso de que se trate, elaborará los reglamentos requeridos para la correcta aplicación de la presente ley, y en coordinación con el Consejo Nacional de Salud, los revisará y readecuará permanentemente. Estos reglamentos serán sometidos al Poder Ejecutivo para su conocimiento y fines pertinentes.

Párrafo II.- Un reglamento o disposición especial determinará en cuáles casos la autoridad máxima de aplicación de la ley serán las autoridades regionales, provinciales, locales y municipales.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SERVICIOS DE SALUD

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 6.- El Sistema Nacional de Salud es el conjunto interrelacionado de elementos, mecanismos de integración, formas de financiamiento, provisión de servicios, recursos humanos y modelos de administración de las instituciones públicas y privadas, gubernamentales y no gubernamentales, legalmente constituidas y reglamentadas por el Estado, así como por los movimientos de la comunidad y las personas físicas o morales que realicen acciones de salud y cuya función principal sea atender, mediante servicios de carácter nacional o local, la salud de la población.

Art. 7.- El Sistema Nacional de Salud de la República Dominicana tiene por objeto promover, proteger, mejorar y restaurar la salud de las personas y comunidades; prevenir las enfermedades y eliminar inequidades en la situación de salud y accesibilidad de los servicios, garantizando los principios fundamentales consagrados en esta ley.

Art. 8.- La rectoría del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la SESPAS y sus expresiones territoriales, locales y técnicas. Esta rectoría será entendida como la capacidad política de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), de máxima autoridad nacional en aspectos de salud, para regular la producción social de la salud, dirigir y conducir políticas y acciones sanitarias; concertar intereses; movilizar recursos de toda índole; vigilar la salud; y coordinar acciones de las diferentes instituciones públicas y privadas y de otros actores sociales comprometidos con la producción de la salud, para el cumplimiento de las políticas nacionales de salud.

Párrafo I.- La regulación es un proceso permanente de formulación y actualización de normas y de su aplicación por la vía del control y la evaluación de la estructura, de los procesos y de los resultados, en áreas de importancia estratégica, como políticas, planes, programas, servicios, calidad de la atención, economía, financiamiento e inversiones en salud, así como desarrollo de la investigación científica y de los recursos humanos y tecnológicos.

Párrafo II.- La SESPAS, en su calidad de institución rectora del Sistema Nacional de Salud, formulará cada diez años una política y un plan nacional de salud, constituyendo éstos los principales instrumentos para la regulación continua, integral y sistémica de la producción social de la salud.

Párrafo III.- Como entidad rectora del Sistema Nacional de Salud, la SESPAS garantizará permanentemente el diseño, implementación y evaluación de los cambios y transformaciones que requiera el sistema para su continua adecuación a las situaciones y procesos que se desarrollen en el interior y en el exterior del sector salud, los cuales deberán dirigirse siempre a las necesidades de los ciudadanos, teniendo en cuenta, a través de procedimientos participativos democráticos, sus expectativas sobre la salud y los servicios sanitarios.

Párrafo IV.- El funcionamiento del sector como un Sistema Nacional de Salud será la principal función rectora de regulación de la SESPAS, al normar, controlar y evaluar el desarrollo de los subsistemas de financiamiento, aseguramiento y provisión que lo conforman.

Párrafo V.- La SESPAS ejercerá su función de rectoría en el Sistema Nacional de Salud por medio de una gestión compartida con los espacios de concertación y participación social de las expresiones descentralizadas de la administración del Estado, así como con las organizaciones nacionales y locales de la sociedad civil con misiones en el área de la salud, en el caso de los planes, programas y acciones de salud pública.

Art. 9.- En adición a la SESPAS, se consideran como instituciones públicas y privadas del Sistema Nacional de Salud, el Instituto Dominicano de Seguridad Social o la entidad encargada de la seguridad social; los institutos nacionales de agua potable, alcantarillado y de recursos hidráulicos; los centros de enseñanza superior que forman recursos humanos para la salud; los servicios médicos castrenses y policiales; los municipios, grupos profesionales y trabajadores de la salud organizados; las empresas y servicios médicos prepagados y las organizaciones no gubernamentales de diferentes denominaciones y especialidades.

Párrafo.- Se consideran como entidades de asistencia técnica y económica, no deliberantes sino participativas en el proceso de desarrollo del sector, los organismos internacionales con representación legal en República Dominicana y relacionados con el Sistema Nacional de Salud.

SECCIÓN II

DE LOS PRINCIPIOS Y ESTRATEGIAS FUNDAMENTALES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

Art. 10.- El Sistema Nacional de Salud se basa en principios básicos, integrados por un conjunto de postulados y conceptos que fundamentan y circunscriben el sistema de salud, permitiendo su consolidación gradual a favor de toda la población.

Párrafo.- Los servicios sanitarios, así como los administrativos, económicos y cualesquiera otros que sean necesarios para el funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, adecuarán su organización y funcionamiento a los principios, objetivos y estrategias citados, y otros que se desarrollen para el logro de los objetivos planteados en la presente ley.

Art. 11.- El Sistema Nacional de Salud se regirá por los siguientes principios y objetivos:

- a) **Universalidad:** El Estado reconoce a los residentes en el territorio nacional el derecho de que todas las personas dispongan de servicios de salud, a la promoción de la salud, prevención de la enfermedad y a la protección, recuperación y rehabilitación de su salud.
- b) **Solidaridad:** El Estado canalizará una parte de los recursos obtenidos de la población de más altos ingresos en función de su capacidad de pago, por medio de la cotización obligatoria u otros mecanismos establecidos por los instrumentos jurídicos pertinentes, hacia aquella parte de la población cuyos ingresos sean insuficientes para autofinanciar su atención, ya fuere por condición social, vejez o enfermedad. Este principio se aplicará dentro de cada una de las instituciones que forman parte del sistema, respetando su autonomía y objeto social.

- c) **Equidad:** El Estado debe garantizar un nivel mínimo de prestaciones en favor de todos los residentes en el territorio nacional, que permita su atención integral mediante una adecuada distribución de las cargas financieras necesarias para su financiación, contando además con una correcta inversión del gasto social hacia la población más pobre y vulnerable, independientemente del poder adquisitivo o diferencias sociales, generacionales, laborales, de raza o de género.
- d) **Eficiencia:** Equilibrio entre la disponibilidad de recursos y las necesidades de salud, buscando satisfacer las necesidades del mayor número posible de personas. Esto implica priorizar las intervenciones en salud más costo-efectivas para resolver problemas de salud de la población;
- e) **Eficacia:** El Sistema de Salud articula a varias instituciones y garantiza una correcta interacción entre los recursos humanos, de infraestructura física, de tecnología y de gestión, que asegure la máxima eficacia de su utilización mediante un modelo de atención integral con énfasis en la prevención y desarrollando una conveniente y gradual separación de funciones, desconcentración y descentralización de las entidades que integran el sistema, en un ambiente de cooperación, competencia, información adecuada y supervisión;
- f) **Integralidad:** Abordar los problemas de salud desde sus diferentes vertientes y en todas las fases de su desarrollo, garantizando, al mismo tiempo, educación y promoción de la salud, prevención y curación de enfermedades y rehabilitación de sus secuelas; todo ello a partir de una política de salud que se fundamente en perspectiva intersectorial.
- g) **Cooperación:** Las organizaciones habilitadas por disposiciones legales para prestar la atención a la salud deberán coordinar entre sí y extrasectorialmente una óptima utilización de su capacidad institucional, pública o privada, frente a las necesidades del sistema y de la población.

Art. 12.- La SESPAS, como entidad rectora del Sistema Nacional de Salud, promoverá y desarrollará las siguientes estrategias:

- a) Promover y desarrollar las estrategias de descentralización y desconcentración, con los propósitos de acercarse en forma creciente a individuos, familias y comunidades, como usuarios de los servicios, para responder sensible y adecuadamente a las necesidades manifiestas, así como para responder a las modificaciones del entorno que afectan a la salud y a la asistencia sanitaria;
- b) Orientar sus medios y acciones prioritariamente hacia la promoción y protección de la salud y la prevención de las enfermedades;

- c) Promover gradualmente la separación de funciones de regulación, provisión de servicios, financiamiento y supervisión;
- d) Promover y garantizar la participación social, entendida como un derecho y un deber de la comunidad de usuarios en la planificación, estructuración, financiación, gestión, evaluación y control del sistema de salud y de los servicios de salud, en guarda de los principios consignados en la presente ley;
- e) Promover la intersectorialidad mediante el desarrollo coordinado del sector salud con los otros sectores y los recursos del país, de forma tal que se promueva la participación de todos los sectores y subsectores desde su ámbito de intervención en la resolución de los problemas de salud;
- f) Garantizar que el personal de salud esté satisfecho con su trabajo y su papel en el sistema, de manera que se produzca un desarrollo personal y profesional continuo, para asegurar el funcionamiento correcto del sistema y mejorar de manera continua la calidad de la atención y la interacción entre el personal de salud y la comunidad;
- g) Promover la concertación en la formulación de la política de salud, su ejecución y evaluación;
- h) Garantizar las condiciones que permitan la creación inducida o autónomamente, de redes en el territorio nacional que integren a todas las instituciones prestadoras de servicios públicos de salud con las instituciones del sector salud involucradas, en función de la reglamentación que al efecto emita la SESPAS, en coordinación con las instituciones correspondientes y de las necesidades asistenciales que lo justifiquen y de las disponibilidades económicas del sector público. Las instituciones del sector privado podrán ser vinculadas a dichas redes cuando así lo soliciten y reúnan las condiciones citadas.

SECCIÓN III

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA SESPAS

Art. 13.- La SESPAS estará organizada conforme a lo establecido por la Constitución de la República, la presente ley y demás leyes y disposiciones legales.

Párrafo I.- La SESPAS creará y desarrollará expresiones territoriales de su gestión de rectoría, en función de la normativa vigente, a las que delegará sus competencias gerenciales y administrativas, y participará y fortalecerá todas aquellas formas de gestión local con legitimidad primaria y/o bases políticas y económicas propias, para la consecución de los objetivos planteados en la presente ley.

Párrafo II.- Las expresiones territoriales de la rectoría del Sistema Nacional de Salud serán puntos focales del Estado, a nivel regional, provincial, municipal y local, para su articulación con la sociedad civil. Son espacios en la administración del Estado, de concertación y participación social para planificar, programar, ejecutar y evaluar las acciones sanitarias.

Párrafo III.- Las funciones específicas de cada una de las expresiones territoriales de la SESPAS y de las estructuras organizativas correspondientes, serán definidas mediante reglamentos.

Art. 14.- Además de las funciones que le atribuya el Poder Ejecutivo y de las consagradas en otras disposiciones de la presente ley, son funciones de la SESPAS, mediante una definición general de políticas, como ente rector del sector salud y para la consecución de los objetivos planteados:

- a) El diseño y ejecución de las políticas del sector salud;
- b) Propender por la realización de los principios consagrados en la presente ley al interior del Sistema Nacional de Servicios de Salud, y de éste frente a los demás sectores públicos y privados, cuya actividad esté relacionada con la administración de recursos o prestación de servicios de salud;
- c) Garantizar los derechos de los pacientes a la información comprensible y veraz sobre sus casos y su condición de salud, así como sobre el funcionamiento de los servicios sanitarios e informar a los usuarios de los servicios del sector salud o vinculados a él, de sus derechos y deberes a través de las instituciones competentes del Sistema Nacional de Salud;
- d) Garantizar a los pacientes una atención oportuna, de calidad y prestada con calidez, respetuosa de su ambiente cultural y de sus derechos humanos y de ciudadanía consagrados en la normativa constitucional;
- e) Garantizar que toda persona física o moral o institución que pertenezca o se relacione con el Sistema Nacional de Salud y sus áreas afines, cumpla con los criterios de la bioética, siempre que respeten la condición y dignidad de la persona humana, acorde a los convenios internacionales ratificados y las normas jurídicas dominicanas vigentes;
- f) Coordinar la adecuada aplicación y desarrollo de los recursos disponibles cuya administración compete a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS);
- g) Formular todas las medidas, normas y procedimientos que conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones competen al ejercicio de sus funciones y tiendan a la protección de la salud de los habitantes;

- h) Promover el interés individual, familiar y social por la salud, mediante la educación adecuada de la misma, asumiendo esta educación en sentido integral como base de las políticas sanitarias del país;
- i) Garantizar que las instituciones del sistema desarrollen acciones de promoción de la salud, prevención de las diferentes enfermedades y de protección, recuperación y rehabilitación de la salud y las complementarias pertinentes, a fin de procurar a la población la satisfacción de sus necesidades en salud;
- j) Garantizar la creación de condiciones necesarias para asegurar un adecuado acceso de la población a los servicios de salud;
- k) Coordinar el funcionamiento integrado de las entidades que se encuentren vinculadas al Sistema Nacional de Salud;
- l) Coordinar con las instituciones educativas en los niveles superiores y técnicos y con las demás instituciones del Estado competentes, la formulación y ejecución de los planes y programas de desarrollo del recurso humano para el área de salud, de acuerdo a las necesidades del sistema;
- m) Promover las acciones necesarias para la rehabilitación funcional y reinserción social del paciente;
- n) Coordinar y promover la participación sectorial y extrasectorial del sector privado y los subsectores públicos, nacionales e internacionales, en el desarrollo y consolidación del Sistema Nacional de Salud;
- ñ) Nombrar, supervisar y evaluar los programas y servicios que desarrollen sus expresiones descentralizadas y estructuras organizativas correspondientes;
- o) Propender por la descentralización y desconcentración del sistema, sus expresiones territoriales mediante el fortalecimiento y desarrollo institucional y sus estructuras organizativas correspondientes;
- p) Colaborar con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la preservación y el mejoramiento del medio ambiente;
- q) Establecer y coordinar las políticas de supervisión que demande el sistema, con el fin de garantizar una eficaz y eficiente aplicación de las normas científicas, técnicas y administrativas que fueren expedidas;
- r) Disponer las acciones disciplinarias o administrativas previstas por la presente ley o cualquier otra disposición legal;
- s) Definir los grupos prioritarios de la población, y los problemas sobre los que el Estado debe hacer una mayor inversión en la política nacional de salud;

- t) Velar por el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales relacionados con la salud.

SECCIÓN IV

DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD

Art. 15.- El Consejo Nacional de Salud será la expresión nacional de la cogestión de la salud pública y basará su legitimidad en la representación delegada de las instituciones integradas al Sistema Nacional de Salud.

Párrafo.- El Consejo Nacional de Salud fungirá como un espacio de concertación para la asesoría en la formulación de la política de salud, su seguimiento en la ejecución y evaluación contará con los recursos físicos y financieros, así como con el apoyo técnico y administrativo que requiera en función de la citada ley y sus reglamentos.

Art. 16.- Serán funciones del Consejo Nacional de Salud las siguientes:

- 1.- Proveer de asesoría a la SESPAS, en la formulación y evaluación de políticas y estrategias y en el desarrollo de planes nacionales de salud de carácter sectorial e institucional;
- 2.- Crear mecanismos de coordinación, comunicación e información entre las instituciones que conforman el sector, a fin de asegurar la eficiencia, eficacia y sentido de equidad de las acciones de salud que las mismas desarrollan;
- 3.- Proponer las instituciones del sector salud con las que la SESPAS coordinará la elaboración de propuestas de reglamentos previstos en esta ley y crear los lineamientos normativos generales en los que deberán fundamentarse dichos reglamentos;
- 4.- Asesorar al Poder Ejecutivo, vía la SESPAS, respecto de la necesidad y procedencia de proponer al Congreso Nacional la ratificación de convenciones o convenios internacionales en materia de salud;
- 5.- Cualquier otra función que, por común acuerdo con la SESPAS, se le confiera.

Art. 17.- El Consejo Nacional de Salud quedará constituido por un representante titular y suplente de carácter permanente de las siguientes instituciones:

- 1.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, que lo presidirá;
- 2.- La Secretaría Técnica de la Presidencia;

- 3.- La Secretaría de Estado de Trabajo;
- 4.- La Secretaría de Estado de Educación;
- 5.- El Instituto Dominicano de Seguridad Social o la entidad encargada de la seguridad social;
- 6.- El Cuerpo Médico y Sanidad Militar de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional;
- 7.- La Asociación Médica Dominicana (AMD);
- 8.- Las asociaciones de clínicas y hospitales privados;
- 9.- La Universidad Autónoma de Santo Domingo;
- 10.- La Liga Municipal Dominicana;
- 11.- El área de agua potable y alcantarillado del sector público;
- 12.- Las organizaciones no gubernamentales del área de la salud debidamente acreditadas;
- 13.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 14.- El Consejo Nacional de Educación Superior o la entidad encargada de la educación superior;
- 15.- Cualquier otra institución que la SESPAS o el Consejo Nacional de Salud (CNS) determinen de manera temporal.

Párrafo I.- En el caso de que concurra más de un representante de un sector de los que conforma el Consejo Nacional de Salud, elegirán, de común acuerdo, las personas y suplentes que los representarán ante el Consejo.

Párrafo II.- El Consejo Nacional de Salud tendrá como otras entidades consultivas: las distintas religiones, universidades que formen recursos humanos para la salud, asociaciones de profesionales de la salud, organizaciones comunitarias y no gubernamentales, las organizaciones no gubernamentales del área de la mujer debidamente acreditadas, entidades de beneficencia y patronatos de salud, entidades de servicios públicos y no lucrativos, asociaciones de iguales médicas, industrias farmacéuticas dominicanas, organizaciones populares, asociaciones de vecinos, organizaciones de usuarios o pacientes, empresas fabricantes e importadoras de equipos o insumos médicos y otras que se consideren de utilidad.

Art. 18.- Para que el funcionamiento del Consejo Nacional de Salud exprese el proceso de descentralización, el mismo se irá conformando en cada una de las expresiones territoriales conforme a los reglamentos que se elaboren al efecto.

Párrafo.- El Consejo Nacional de Salud elaborará su propio reglamento interno, en el cual se establecerán el nivel y tipo de representación de sus integrantes, la organización, la composición y funciones de las expresiones territoriales del Consejo Nacional de Salud y los mecanismos de composición y funcionamiento del mismo en cada una de ellas. El Consejo Nacional de Salud se reunirá en la forma y periodicidad que establezcan los reglamentos.

CAPÍTULO III

DEL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR SALUD

Art. 19.- Para que la salud y el bienestar sean realidad se requiere de la movilización organizada de los recursos de la sociedad. La financiación del Sistema Nacional de Salud deberá permitir la prestación de cuidados a todos los ciudadanos, para lo que la SESPAS, como entidad rectora del Sistema Nacional de Salud, garantizará que éste se logre de una forma sostenible.

Art. 20.- El financiamiento del Sistema Nacional de Salud será mixto, basado en los impuestos generales del Estado y en la seguridad social, con participación de los seguros de salud públicos y privados. El Estado garantizará el acceso universal a la asistencia y una redistribución geográfica equitativa de los recursos, la integralidad y la participación social.

Párrafo.- Los seguros de salud, las iguales médicas y otras modalidades de prestación de servicios de salud estarán sujetas a regulación por parte de la administración del Estado o por leyes relativas a la seguridad social, para evaluar la satisfacción de los usuarios, la sostenibilidad, la libre elección, la solidaridad y la equidad.

Art. 21.- Los recursos asignados al sector salud deberán responder a las estrategias de racionalización, desconcentración y descentralización del gasto en salud, así como a los requerimientos y acciones consagrados en el Plan Nacional de Salud.

Art. 22.- Los recursos para la prestación de servicios de salud a la población en general, que se hagan a través de instituciones con fuentes de financiamiento, públicas o mixtas, serán asignados por el Estado, destinándose con carácter prioritario a la población carente de condiciones sociales, económicas o contractuales, para recibir la prestación de servicios de salud del sector privado.

Art. 23.- Los fondos que ingresen por legados, donaciones o servicios prestados a cualquier institución pública o mixta prestadora de servicios de salud, pasarán a ser partes de los fondos privativos de la institución y se destinarán a financiar servicios propios de la misma.

Art. 24.- La contratación y los convenios de gestión en la provisión de servicios serán herramientas para poner en práctica los objetivos de la política sanitaria y mecanismos de coordinación que permitirán asignar recursos en base a resultados, separando los intereses de los proveedores de los usuarios.

Art. 25.- La SESPAS, como entidad rectora del Sistema Nacional de Salud, utilizará los convenios de gestión para asignar y reasignar recursos a expresiones desconcentradas de su gestión, así como a descentralizadas de la administración del Estado.

Art. 26.- La SESPAS, como entidad rectora del Sistema Nacional de Salud, podrá contratar organizaciones no-gubernamentales (ONG's) y otras organizaciones de la sociedad civil (OSC), con misiones en el área de la salud, como una forma más de participación comunitaria, con la finalidad de extender la cobertura de los servicios, compartir los costos de los mismos, democratizar los servicios sanitarios, mejorar el rendimiento de cuentas de la gestión de la salud pública y de la profesión médica y adaptar más las políticas sanitarias a las necesidades y prioridades de la sociedad.

Párrafo I.- Los regímenes de contratación serán objeto de una legislación y/o reglamentación especial.

Párrafo II.- Se introducirán mecanismos adecuados para estimular el personal sanitario a tomar mayor conciencia de la calidad, el coste y los resultados asistenciales. Los profesionales y las organizaciones financiadoras deben cooperar activamente con las autoridades sanitarias para promover este objetivo.

Art. 27.- Las fuentes de financiamiento precedentemente expuestas, al igual que el desarrollo y organización de las mismas a través de los reglamentos que al efecto se aprueben, serán extensivos a las expresiones territoriales de la SESPAS que, en el marco de lo dispuesto por la presente ley y sus reglamentos, manejarán dichos fondos con autonomía gerencial y administrativa.

Párrafo.- Para la materialización de lo dispuesto precedentemente la SESPAS formará y capacitará los recursos humanos y creará las condiciones institucionales requeridas en las expresiones territoriales que se creen.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y DEBERES EN RELACIÓN A LA SALUD

SECCIÓN ÚNICA

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA POBLACIÓN EN RELACIÓN A LA SALUD

Art. 28.- Todas las personas tienen los siguientes derechos en relación a la salud:

- a) Al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, y a no ser discriminada por razones de etnia, edad, religión, condición social, política, sexo, estado legal, situación económica, limitaciones físicas, intelectuales, sensoriales o cualquier otra;
- b) A la atención de emergencia en cualquier establecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud;
- c) A la educación en salud, prevención de las enfermedades y a la protección, conservación y recuperación de su salud, en concordancia con lo contemplado en la Constitución y demás leyes vigentes en la República Dominicana;
- d) A la información sobre los bienes y servicios que promuevan y protejan la salud y prevengan la enfermedad; al acceso a los mismos y a una adecuada y oportuna atención médica;
- e) A la confidencialidad de toda la información relacionada con su expediente y con su estancia en instituciones prestadoras de servicios de salud pública o privada. Esta confidencialidad podrá ser obviada en los casos siguientes: cuando sea autorizado por el paciente; en los casos en que el interés colectivo así lo reclame y de forma tal que se garantice la dignidad y demás derechos del paciente; por orden judicial y por disposición de una ley especial;
- f) A la información adecuada y continuada sobre su proceso, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento; y a recibir consejos por personal capacitado, antes y después de la realización de los exámenes y procedimientos;
- g) A la participación en las actividades de salud, en los términos logísticos, políticos y otros señalados por esta ley, reglamentaciones y demás disposiciones legales;
- h) El derecho a decidir, previa información y comprensión, sobre su aceptación o rechazo de asumir el tratamiento. Se exceptúan de esta disposición los casos que representen riesgos para la salud pública. En el caso de menores, discapacitados mentales y pacientes en estado crítico sin conciencia para decidir, la decisión recaerá sobre sus familiares directos, tutores o en su ausencia sobre el médico principal responsable de su atención;
- i) Al registro o constancia escrita de todo su proceso de salud-enfermedad;

- j) El derecho a no ser sometido/a a tratamiento médico o quirúrgico que implique grave riesgo para su integridad física, su salud o su vida, sin su consentimiento escrito o el de la persona responsable, esto último sólo en el caso de que el paciente no esté en capacidad para darlo y siempre que sea en su beneficio.

Cuando el paciente sea incapaz o esté inconsciente, y no exista persona responsable, el médico responsable y, en su ausencia, el equipo de salud, asumirá la responsabilidad del paciente.

Art. 29.- Serán obligaciones de la población en relación a la salud:

- a) Respetar la salud de otras personas, evitando realizar actos, efectuar o intervenir en actividades perjudiciales para la salud de los terceros, ya sea por la naturaleza de dichas acciones o por la forma en que se ejecutan;
- b) Velar, mejorar y conservar su salud personal, familiar y de sus dependientes, especialmente si éstos son menores, ancianos o discapacitados, así como por la salud comunitaria;
- c) Velar por las condiciones de salubridad del medio en que viven y desarrollan sus actividades;
- d) Cumplir con las prescripciones generales de carácter sanitario comunes a toda la población, como también con las prescripciones específicas señaladas por las autoridades sanitarias;
- e) Colaborar con las autoridades de salud, auxiliando su acción, cumpliendo sus instrucciones y evitando acciones u omisiones que interfieran con las acciones de salud o retarden su cumplimiento;
- f) Proporcionar, de manera oportuna y fidedigna, la información que la SESPAS o la autoridad sanitaria correspondiente requiera para el cumplimiento de sus funciones como autoridad máxima de aplicación de la presente ley y sus reglamentos;
- g) Participar activamente en el proceso de construcción de mejores condiciones de vida y salud, desde la concepción misma de las acciones hasta la prestación de los servicios.

CAPÍTULO V

DE LA SALUD DE LOS GRUPOS PRIORITARIOS

Art. 30.- Para fines de salud y condiciones de vida, se consideran grupos prioritarios las personas que se encuentran en y por debajo de la línea de pobreza, dentro de

los cuales, sin desmedro de los derechos a la salud establecidos en la Constitución de la República, se les debe dar prioridad a las mujeres, con mayor énfasis a las mujeres en estado de embarazo, los niños y niñas hasta la edad de 14 años, los ancianos y los discapacitados. La condición de grupo prioritario, por lo tanto, implica una mayor inversión en salud para los mismos.

Art. 31.- En relación a los grupos prioritarios, es deber del Estado, a través de las instituciones competentes:

- a) Garantizar una mayor inversión en la salud de los grupos prioritarios, acorde con los lineamientos de la política nacional de salud y garantizar los servicios necesarios en todos los órdenes requeridos por ellos para su debida protección y para el mejoramiento de sus condiciones de vida. Tales servicios serán subvencionados para las personas que así lo requieran y se demuestre su estado de indigencia;
- b) Garantizar los servicios necesarios para la promoción de la integración y bienestar familiar y para la prevención de las enfermedades y la atención y rehabilitación de la salud de los grupos familiares;
- c) Velar por la priorización de las atenciones maternas e infantiles y promover la prevención de la morbi-mortalidad materna e infantil;
- d) Garantizar, en coordinación con las autoridades correspondientes, los servicios de salud en las escuelas públicas y privadas, en las cárceles, industrias, fábricas, zonas francas y demás centros de trabajo y servicios y en las comunidades urbanas y rurales;
- e) Garantizar que los programas y acciones de salud se fundamenten, en el reconocimiento y promoción de un enfoque integral de la salud de la mujer, que propicie su desarrollo en los diferentes órdenes de la vida en sociedad y el disfrute de una vida plena y saludable, eliminando las causas y consecuencias de la discriminación de su sexualidad;
- f) Garantizar el derecho del hombre y de la mujer a obtener información y servicios en materia de salud sexual, educación sexual, prevención y atención de las enfermedades de transmisión sexual para la regulación opcional de la fecundidad, incluyendo el acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, asumiendo la decisión al respecto de manera libre, responsable e informada;
- g) El Estado velará por el desarrollo integral de la niñez y los adolescentes, mediante las unidades y programas especiales que establezcan, entre otros, embarazo en la adolescencia, tabaquismo, alcoholismo y drogadicción y presten los servicios de salud apropiados para cada caso;

- h) Establecer, en materia de higiene y salud escolar de la niñez y la adolescencia, las normas técnicas para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar;
- i) Velar por la salud de las personas en la tercera edad, garantizando que las instituciones del Sistema Nacional de Salud ofrezcan las atenciones fundamentales para la protección de la salud y la prevención de la enfermedad, así como promover los programas que garanticen la atención a la salud que requiere este grupo de población, con apego a las normas éticas que garanticen, entre otros, la dignidad y el respeto de toda persona;
- j) El Estado garantizará la atención de los discapacitados para que los mismos puedan alcanzar la recuperación física, psíquica y sensorial, y que se inserten de manera independiente y segura en la sociedad.

Art. 32.- El aborto provocado se regirá por las disposiciones del Código Penal.

Párrafo.- Las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud implementarán políticas encaminadas a evitar la ocurrencia de abortos.

CAPÍTULO VI

DE LA INVESTIGACIÓN

Art. 33.- La investigación constituye una acción básica y fundamental integrante de todo el proceso de producción social de la salud. La SESPAS, en coordinación con las demás instituciones del Sistema Nacional de Salud competentes, promoverá la investigación para la promoción de la salud, prevención de las enfermedades y para la recuperación de la salud, así como la capacitación de investigaciones en salud.

Párrafo I.- En el establecimiento de prioridades de la investigación se considerará especialmente la realidad socio-sanitaria, las causas y mecanismos que la determinan, los modos y medios de intervención preventiva y curativa y la evaluación rigurosa de la eficacia y eficiencia de las intervenciones.

Párrafo II.- La SESPAS, en coordinación con las instituciones correspondientes, elaborará las reglamentaciones que se precisen para la aplicación de las acciones señaladas. Las investigaciones deberán ceñirse a los principios científicos y bioéticos nacional e internacionalmente aprobados.

CAPÍTULO VII

DE LA INFORMACIÓN

Art. 34.- Se creará un Sistema de Información General de Salud Automatizado, a través de la SESPAS, que garantizará el análisis, diseño e implementación de bases de datos distribuidos y descentralizados para la investigación y gestión del sector salud.

Párrafo.- Se implementará un Sistema de Información Gerencial y Vigilancia Epidemiológica, que fundamente los procesos de toma de decisiones en todas las instituciones y los niveles de gestión.

Art. 35.- El Sistema de Información General de Salud garantizará, además, la calidad de la información, independientemente de su origen institucional.

Párrafo I.- Es obligatorio, a todas las instituciones que conforman el Sistema Nacional de la Salud, reportar y notificar de forma continua sus informaciones y estadísticas mediante medios determinados por la SESPAS.

Párrafo II.- El Sistema Nacional de Salud garantizará la adscripción progresiva de todas las instituciones que conforman el Sistema de Información Gerencial y Vigilancia Epidemiológica.

Párrafo III.- La SESPAS, en colaboración con las instituciones competentes, elaborará la reglamentación necesaria para la puesta en funcionamiento del Sistema de Información Gerencial y para regular el acceso a la información.

LIBRO SEGUNDO

DE LAS ACCIONES DE SALUD DISPOSICIONES COMUNES

Art. 36.- Para los efectos de esta ley, se entienden por acciones de salud las realizadas en beneficio del individuo, dirigidas a promover la salud, prevenir las enfermedades, proteger y restaurar la salud y a la rehabilitación de las secuelas.

TÍTULO I

DE LA PROMOCIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 37.- La promoción de la salud incluye las acciones destinadas a fomentar el normal desarrollo físico, mental y social de las personas y a crear las condiciones que faciliten a éstas y a la sociedad optar por acciones saludables. También propiciará en el individuo las actitudes, los valores y las conductas necesarias para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva. Con este propósito se crearán, por medio de reglamentos que elabore la SESPAS, en coordinación con las instituciones competentes, mecanismos que permitan el desarrollo de programas locales y nacionales de salud que tengan como base la relación intersectorial en la formulación y ejecución de políticas públicas saludables.

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN, EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SALUD

Art. 38.- La información, educación y comunicación eficaces en materia de salud son indispensables para el desarrollo humano y facilitan la modificación de actitudes y comportamientos que atenten contra la salud.

Párrafo I.- Para el diseño y desarrollo de los programas de información, educación y comunicación para la salud, la SESPAS deberá incorporar a grupos organizados de la sociedad civil, y a las asociaciones científicas e instituciones competentes, los cuales deberán participar en función de su experiencia y especialización en los temas a ser tratados.

Párrafo II.- La SESPAS, por vía reglamentaria, organizará por sí misma y en coordinación con otras instituciones competentes, las políticas en materia de información, educación y comunicación para la salud.

CAPÍTULO III

DE LA ALIMENTACIÓN Y LA NUTRICIÓN

Art. 39.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), en coordinación con los actores relacionados con el campo de la alimentación y nutrición, participará en el diseño, implementación y evaluación de las políticas, los planes y programas correspondientes y en la vigilancia alimentaria y nutricional.

Párrafo.- Para los fines del presente artículo la SESPAS fortalecerá el Instituto Dominicano de Alimentación y Nutrición (IDAN) y, en coordinación con las instituciones correspondientes, reglamentará sus atribuciones, composición y funcionamiento.

CAPÍTULO IV

DE LAS ACCIONES CONTRA EL ALCOHOLISMO, EL TABAQUISMO Y LAS DROGAS QUE PUEDAN CAUSAR DEPENDENCIA

Art. 40.- En coordinación y con la asistencia de instituciones, tanto gubernamentales como no gubernamentales especializadas en la materia, la SESPAS emitirá las reglamentaciones adecuadas para evitar y combatir el alcoholismo, el tabaquismo y la fármacodependencia, mediante las siguientes acciones:

- a) El fomento de programas y actividades de promoción sobre estilos de vida sin el consumo de drogas nocivas, y que coadyuven a la reducción del riesgo del alcoholismo y el tabaquismo;
- b) Las actividades de investigación sobre las causas y hábitos del consumo de alcohol, tabaco y drogas, y sobre los efectos de la publicidad en el incremento de su consumo, que permitan desarrollar las acciones para su prevención y control.

CAPÍTULO V

DE LA SALUD AMBIENTAL

SECCIÓN I

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 41.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las instituciones y organizaciones correspondientes al sector de agua potable y saneamiento básico, ayuntamientos, Dirección General de Normas y Sistemas (DIGENOR) y otros sectores relacionados con este campo, promoverá y colaborará en el desarrollo de programas de saneamiento ambiental.

SECCIÓN II

DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO

Art. 42.- El agua destinada para el consumo humano deberá tener la calidad sanitaria y los micronutrientes establecidos en las normas nacionales e internacionales. La SESPAS, por sí y en coordinación con otras instituciones competentes, exigirá el cumplimiento de las normas de calidad en todos los abastecimientos de agua destinada para el consumo humano, tanto en lo relativo a las normas de calidad de la misma, como a las estructuras físicas destinadas a su aprovechamiento.

Art. 43.- Las personas físicas o jurídicas que expendan o suministren agua envasada sólo podrán hacerlo previo cumplimiento de las normas nacionales elaboradas por la SESPAS, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y las instituciones del agua potable del Estado facultadas para ello.

Art. 44.- Queda prohibido a toda persona física o jurídica arrojar a los abastecimientos de agua potable destinada al uso y consumo de la población, los desechos sólidos y líquidos o cualquier sustancia descompuesta, tóxica o nociva.

Párrafo.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, conjuntamente con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y las demás instituciones competentes, velará por el cumplimiento de esta disposición mediante la implementación de las medidas administrativas y de seguridad establecidas en la presente ley, sin desmedro de las atribuciones y acciones que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás instituciones competentes puedan ejercer, conforme las respectivas leyes que las regulan.

SECCIÓN III

DE LA DISPOSICIÓN DE EXCRETAS Y AGUAS SERVIDAS

Art. 45.- Las excretas, las aguas negras, las aguas servidas y las pluviales deberán ser colectadas y eliminadas con apego a las normas sanitarias vigentes o que se elaboren al efecto. La SESPAS, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los ayuntamientos y demás dependencias competentes del Estado, garantizará el cumplimiento de esta disposición.

Párrafo.- La SESPAS participará con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, los ayuntamientos y demás instituciones competentes, en la elaboración de las normas que regulen la colección, eliminación, descarga, tratamiento y destino de las aguas servidas, aguas negras y residuales; así como en la elaboración de las normas que regulen el funcionamiento, construcción, reparación o modificación de los sistemas de eliminación o disposiciones de excretas y aguas servidas.

SECCIÓN IV

DE LOS DESECHOS SÓLIDOS

Art. 46.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás instituciones competentes, elaborarán las normas oficiales que regulen la disposición y manejo de desechos sólidos cuyo uso, recolección, tratamiento, depósito, reconversión, industrialización, transporte, almacenamiento, eliminación o disposición final resultaren peligrosos para la salud de la población.

Art. 47.- Las instituciones del sistema de salud y todos aquellos establecimientos de salud que, por sus operaciones, utilicen materias o sustancias tóxicas o radioactivas, contaminantes u otras que puedan difundir elementos patógenos o nocivos para la salud, deberán tener sistemas de eliminación de desechos desarrollados en función de la reglamentación que elabore al efecto la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las demás instituciones competentes. Los residuos médicos serán almacenados de manera diferenciada, tratados técnicamente en el establecimiento de origen y/o entregados al municipio o a la institución correspondiente, según sea el caso, para su transporte y disposición final adecuada.

Art. 48.- Las autoridades sanitarias deberán informar a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre los establecimientos o lugares que constituyan peligro para la salud o vida de la población por la acumulación indebida y antihigiénica de desechos sólidos, a fin de que ésta ordene su limpieza y ejecute las medidas administrativas y de seguridad correspondientes.

SECCIÓN V

DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Art. 49.- La eliminación de gases, vapores, humo, polvo o cualquier contaminante producido por actividades domésticas, industriales, agrícolas, mineras, de servicios y comerciales, se hará en forma sanitaria, cumpliéndose con las disposiciones legales y reglamentarias del caso o las medidas técnicas que ordene la SESPAS, con el fin de prevenir o disminuir el daño en la salud de la población.

Párrafo.- La SESPAS, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los ayuntamientos y demás instituciones competentes, elaborará las normas que regulen las acciones, actividades o factores que puedan causar deterioro y/o degradar la calidad del aire de la atmósfera y en la vigilancia y supervisión del cumplimiento de estas disposiciones, sin desmedro de las atribuciones de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otras instituciones competentes.

SECCIÓN VI

DE LA CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

Art. 50.- Para instalar establecimientos industriales debe requerirse autorización previa de la SESPAS en los aspectos sanitarios, conforme lo definan los reglamentos y normas elaboradas al efecto, así como también para ampliar, variar o modificar de cualquier forma la actividad original para la cual fue autorizado, sin perjuicio de las facultades que en esta materia corresponden a la Secretaría de Estado de Trabajo y a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 51.- Ningún establecimiento industrial podrá operar si constituye un elemento de peligro a la salud de la vecindad, la comunidad y la población en general. La SESPAS, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, la Secretaría de Estado de Trabajo y demás instituciones competentes, formulará las normas directrices y procedimientos que regulen las actividades industriales, comerciales y de servicios, a fin de que no constituyan peligro, ya sea por las condiciones de manutención del local en que funcionan, por la forma o los sistemas que emplea en la realización de sus operaciones, por la forma o el sistema que utiliza para eliminar los desechos, residuos o emanaciones resultantes de sus actividades o por los ruidos que produzca la operación.

Art. 52.- Los establecimientos de trabajo que presenten peligro o riesgo para la salud y el bienestar de los residentes deberán ser trasladados por sus dueños dentro del plazo razonable que la autoridad les señale, atendida la magnitud de la operación y el daño a la población.

Párrafo.- En coordinación con la Secretaría de Estado de Trabajo, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y/o las instituciones encargadas por ley de los asuntos relativos a la industria, con la asesoría de dos organizaciones de la sociedad civil con misiones en el área en cuestión, la SESPAS elaborará la reglamentación adecuada a los fines de que se cumpla lo prescrito en este artículo.

Art. 53.- Los establecimientos industriales de trabajo que no cumplan con los reglamentos o que constituyan peligro, incomodidad o insalubridad para la vecindad, serán clausurados por la autoridad de salud o la autoridad ambiental, en el caso de que el peligro se derive del incumplimiento de normas o disposiciones ambientales. Sus propietarios o administradores quedan obligados a cumplir las órdenes o instrucciones que la autoridad competente les dé para eliminar o mitigar la insalubridad o riesgo que produzcan a causa de su operación. Dichos establecimientos industriales deberán suspender sus operaciones hasta que se hayan cumplido los requisitos reglamentarios exigidos por estas instituciones.

Párrafo.- La SESPAS, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y demás instituciones competentes, elaborará la reglamentación aplicable.

SECCIÓN VII

DE LA URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS

Art. 54.- Toda persona tiene la obligación de velar por la higiene y seguridad de su vivienda personal o familiar, y debe realizar las prácticas especiales de limpieza, desinfección y desinsectización que sean necesarias, cuidando de cumplir las instrucciones y órdenes que al efecto imparta la autoridad de salud. Para ello, podrá recurrir a los servicios especializados de salud creados al efecto al interior de la SESPAS, a fin de solicitar información acerca de los sistemas y medios más apropiados para proceder y

solicitar, cuando sea necesario, que la desinfección, desinfectación o destrucción de los roedores u otros animales nocivos sea practicada por los mencionados servicios.

Art. 55.- Cuando un inmueble constituya un peligro para la salud de la comunidad o seguridad de sus ocupantes o vecinos, la autoridad de salud podrá ordenar al dueño que realice las obras necesarias o tome las medidas de lugar dentro del plazo perentorio que se fije. Si el responsable no lo hiciere, la autoridad sanitaria local o, en su defecto, la SESPAS, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los casos en que el peligro se derive de situaciones o riesgos ambientales, por mediación del organismo correspondiente, podrá formular las medidas necesarias de acuerdo con las reglamentaciones correspondientes.

Art. 56.- Los edificios o instalaciones no destinados a la vivienda, pero que sean ocupados por personas de forma permanente, como en el caso de escuelas, casas de estudio, oficinas, mercados, supermercados y otros similares; de forma transitoria, como en el caso de templos, lugares de recreación, de esparcimiento o diversión y de otros similares, deberán disponer de las condiciones sanitarias y de seguridad reglamentarias que garanticen la salud y el bienestar de sus asistentes u ocupantes y del vecindario.

Párrafo.- La SESPAS, en coordinación con las instituciones competentes, elaborará un reglamento para el funcionamiento de estos establecimientos.

SECCIÓN VIII

DE LA ELIMINACIÓN DE LA FAUNA NOCIVA

Art. 57.- Toda persona física o jurídica queda obligada a evitar o eliminar las condiciones que favorezcan la persistencia o reproducción de las especies de la fauna nociva para el ser humano, en los bienes de su propiedad o a su cuidado. Deberá proceder al control de esas especies de acuerdo con las normas formuladas por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás instituciones competentes.

SECCIÓN IX

DE LA PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE LOS EFECTOS DE LOS DESASTRES SOBRE LA SALUD

Art. 58.- La SESPAS, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Defensa Civil, la Cruz Roja Dominicana, el Cuerpo de Bomberos, las autoridades municipales y cualquier otra entidad encargada por el Estado para la prevención y enfrentamiento de desastres, llevarán a cabo actividades sobre la prevención o mitigación y preparativos de tratamientos de desastres a fin de enfrentarlos adecuadamente.

SECCIÓN X

DE LOS RUIDOS

Art. 59.- Se declara de especial importancia en el ámbito de la salud pública la prevención y el control de los ruidos en los ámbitos colectivos y familiares, como factor de gran trascendencia en la prevención de efectos nocivos para la salud. Se dará cumplimiento a esta disposición a través de la coordinación de la SESPAS con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los ayuntamientos, autoridades policiales y las comunidades y sus expresiones organizativas, entre otros. Para tales fines se elaborará el reglamento correspondiente.

TÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

Art. 60.- Para los efectos de esta ley, se entiende por prevención el conjunto de actividades específicas dirigidas a evitar que se produzca la enfermedad o evento epidemiológico.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 61.- En materia de prevención y control de enfermedades, corresponde a la SESPAS:

- a) Dictar las normas para la prevención y el control de enfermedades en el ámbito del trabajo;
- b) Realizar los programas y actividades que estime necesarios para la prevención y el control de las enfermedades.

Párrafo.- Las facultades enunciadas anteriormente no afectan lo que dispongan las leyes laborales ni las facultades atribuidas a la Secretaría de Estado de Trabajo en materia de riesgos laborales.

Art. 62.- Para los fines de prevención y control de enfermedades, se crea el Instituto Nacional de Epidemiología. La SESPAS, en coordinación con las instituciones y organizaciones competentes, elaborará las reglamentaciones correspondientes.

CAPÍTULO II

DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

SECCIÓN I

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 63.- Toda persona física o moral, pública, descentralizada o autónoma, debe cumplir diligentemente las disposiciones legales y reglamentarias dictadas para el control de las enfermedades transmisibles en la población.

SECCIÓN II

DE LAS VACUNACIONES

Art. 64.- Es responsabilidad de la SESPAS garantizar a las poblaciones correspondientes las vacunas obligatorias, aprobadas y recomendadas por la Organización Mundial de la Salud y los organismos nacionales competentes, según el perfil epidemiológico del país. Son obligatorias las vacunaciones y las revacunaciones que la SESPAS ordene. Estas serán practicadas con los productos autorizados por la SESPAS y de acuerdo con las técnicas internacionalmente establecidas.

SECCIÓN III

DE LA NOTIFICACIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

Art. 65.- En los casos de sospecha o diagnóstico comprobado de enfermedad transmisible de notificación obligatoria, definidas por reglamentación por la SESPAS, sin desmedro de lo dispuesto en alguna ley especial, deberán ser notificadas en el plazo y en la forma prescrita por las disposiciones legales correspondientes, a fin de evitar su propagación mientras interviene la autoridad sanitaria. Esta notificación se hará a la autoridad sanitaria competente, por:

- a) El director del establecimiento de salud;
- b) El médico tratante;
- c) Los profesionales, técnicos o auxiliares de salud que en alguna forma hayan atendido al paciente o hayan conocido del caso;
- d) El médico veterinario, en los casos de enfermedades animales transmisibles a las personas.
- e) Los familiares del paciente o enfermo;

- f) Cualquier persona física o jurídica que tenga conocimiento del caso, con apego estricto a la bioética y respeto de los derechos humanos.

Párrafo.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá, mediante reglamentos, el listado de enfermedades transmisibles de notificación, y trabajará permanentemente en su actualización.

SECCIÓN IV

DE LA OBSERVACIÓN Y EL AISLAMIENTO DE LOS ENFERMOS

Art. 66.- La autoridad competente podrá proceder a la observación y aislamiento de aquellas personas afectadas por una enfermedad transmisible de notificación obligatoria, cuando así lo amerite, y cuando el profesional de la salud o la autoridad sanitaria correspondiente lo indiquen, siempre y cuando no exista una ley específica para esa enfermedad o no afecte los criterios asumidos para la prevención y tratamiento de la misma, de acuerdo con las disposiciones de las leyes y/o reglamentos, y con apego a la ética.

SECCIÓN V

DE LAS DESINFECCIONES Y OTRAS MEDIDAS

Art. 67.- Las sustancias u objetos que por favorecer la propagación de enfermedades y provocar daños a la salud de las personas se consideren peligrosos, serán manejados, esterilizados o destruidos por sus dueños o encargados, o por la autoridad sanitaria misma, siguiendo las instrucciones y normas que al efecto sean elaboradas por la autoridad sanitaria en coordinación con la autoridad ambiental competente y sin desmedro del cumplimiento de las normas y medidas ambientales vigentes.

Párrafo.- La SESPAS colaborará con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la elaboración del listado de sustancias y productos peligrosos, en la actualización permanente de ese listado y en la elaboración de las normas que regulen el manejo de los desechos de estas sustancias.

Art. 68.- Los dueños, directores o encargados de establecimientos de salud o de atención médica y otros lugares donde permanezcan o transiten grupos humanos, deberán evitar la propagación de enfermedades transmisibles dentro de su establecimiento o hacia la comunidad, y serán responsables de que el establecimiento cuente con los elementos necesarios para evitar tal difusión, y de que el personal de su dependencia realice las prácticas profilácticas oportuna y adecuadamente.

SECCIÓN VI

DE LAS EPIDEMIAS

Art. 69.- En el caso de epidemia o peligro de epidemia, la SESPAS deberá determinar las medidas necesarias para proteger a la población.

SECCIÓN VII

DE LA PROHIBICIÓN DE CULTIVO DE MICROORGANISMOS O PARÁSITOS PELIGROSOS

Art. 70.- Se prohíbe la introducción al país, el cultivo o la manutención de microorganismos, cultivos bacterianos, virus, hongos patógenos y vectores sin permiso especial de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), en los casos de microorganismos que incidan en la salud humana; el permiso será dado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARN), en los casos que incidan en el medio ambiente, y de la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), en los casos de microorganismos que incidan en la agropecuaria. La SESPAS, la SEMARN y la SEA concederán autorización excepcionalmente en los casos y en la forma previstos en las disposiciones legales correspondientes y reglamentos que elaboren al efecto.

SECCIÓN VIII

DEL CONTROL INTERNACIONAL DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

Art. 71.- Para proteger la salud de la población nacional, la SESPAS podrá ordenar a las autoridades sanitarias correspondientes que someta a inspección y evaluación todo medio de transporte y su contenido a su llegada al país, y tomar las medidas sanitarias que considere pertinentes, sin desmedro de lo que al efecto dispongan otras leyes.

Párrafo.- La SESPAS, la Secretaría de Estado de Agricultura y otras instituciones correspondientes establecerán disposiciones legales para garantizar en la República Dominicana el control internacional de las enfermedades transmisibles.

SECCIÓN IX

DE LAS ZOONOSIS

Art. 72.- El propietario o tenedor de animales, o quien maneje productos o subproductos de los mismos, deberá realizar las gestiones de lugar, a fin de evitar la aparición y difusión de las enfermedades transmisibles a la población a través de los animales.

Art. 73.- Quedan obligados a denunciar las enfermedades zoonóticas que la SESPAS declare como de denuncia obligatoria:

- a) El veterinario que conoció el caso;
- b) El laboratorio que haya establecido el diagnóstico;
- c) Cualquier persona que haya sido atacada por el animal enfermo o sospechoso de estarlo o que sea afectada por la presencia de huéspedes intermediarios en el desarrollo o transmisión de gérmenes de enfermedades o infecciones; y
- d) El médico tratante.

Art. 74.- Las personas que ingresen animales al país deberán demostrar que han cumplido con todas las disposiciones legales relativas a las condiciones de salud de éstos, sin perjuicio de la competencia de la Secretaría de Estado de Agricultura, que es la responsable de establecer y hacer cumplir las medidas de cuarentena.

Art. 75.- Toda instalación que se dedique al sacrificio de animales o a la industrialización de sus carnes o partes aprovechables deberá contar con la supervisión de un médico veterinario o profesional técnico en la materia. Queda prohibido, asimismo, la industrialización, venta o suministro de animales sacrificados que hayan padecido enfermedades transmisibles a las personas.

Art. 76.- En las zonas urbanas y suburbanas sólo se permitirá la tenencia de animales domésticos cuando el local o lugar donde se mantengan reúnan todas las condiciones de saneamiento ambiental necesarias, y cuando los mismos no constituyan peligro para la salud e integridad de las personas.

Art. 77.- A fin de evitar epidemias, es obligatoria la vacunación contra la rabia y otras enfermedades transmisibles por animales, de acuerdo a lo que al respecto establezca la SESPAS.

Art. 78.- Se crea el Centro Nacional de Zoonosis, como entidad especializada bajo la rectoría de la SESPAS, que se encargará de vigilar, supervisar y aplicar las medidas de promoción de la salud, prevención de las enfermedades y protección y recuperación de la salud en su relación con la zoonosis.

CAPÍTULO III

DE LAS ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES

Art. 79.- La SESPAS y sus expresiones territoriales, en coordinación con las instituciones competentes, promoverán la ejecución de actividades de prevención y control

de las enfermedades no transmisibles. La prevención se entenderá en un sentido amplio e integral, el cual se determinará en función de los programas de salud que se elaboren.

CAPÍTULO IV

DE LOS ACCIDENTES

Art. 80.- Dentro de los programas de educación para la salud, y en coordinación con las demás instituciones competentes, el Sistema Nacional de Salud orientará sus acciones hacia la inclusión de las orientaciones específicas a la población, encaminadas a la prevención y control de accidentes.

CAPÍTULO V

DE LA SALUD OCUPACIONAL

Art. 81.- Corresponde a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social:

- a) Promover la salud integral de los trabajadores y trabajadoras;
- b) Vigilar los factores de riesgo para detectar precozmente aquellos que puedan alterar o deteriorar la salud de los trabajadores;
- c) Establecer un sistema de información que permita el control epidemiológico y el registro de la morbilidad y mortalidad por patología laboral y profesional.
- d) La definición de las condiciones de saneamiento del centro de trabajo, que pueda causar impacto en la comunidad, que pudiera ser afectado por el centro de trabajo;
- e) La detección y notificación de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar la salud o causar impactos en la comunidad que pudiera ser afectada por el centro de trabajo;
- f) La prevención o control de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar la salud y la vida del trabajador, o causar impactos en el vecindario del establecimiento laboral.

Párrafo.- Las anteriores atribuciones no afectan las facultades que tienen en esta materia la Secretaría de Estado de Trabajo, o la institución encargada de la seguridad social y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 82.- Todos los empleadores quedan obligados a:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente ley y demás normas legales relativas a la salud;
- b) Adoptar programas efectivos permanentes para proteger y promover la salud de los trabajadores, mediante la instalación, la operación y el mantenimiento eficiente de los sistemas, y la provisión de los equipos de protección y de control necesarios para prevenir enfermedades en los lugares de trabajo, de acuerdo con la presente ley y sus reglamentos.

Art. 83.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), la entidad responsable de la seguridad social y la Secretaría de Estado de Trabajo tendrán la obligación de asegurar el acceso de los trabajadores independientes y ocasionales a la información y educación sobre las medidas contra riesgos a que puedan estar expuestos durante la ejecución de sus trabajos, y les darán información acerca de todas las medidas de prevención destinadas a controlar adecuadamente los riesgos a que puedan estar expuesta la salud propia o la de terceros, de conformidad con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

TÍTULO III

DE LAS ACCIONES DE RECUPERACIÓN DE LA SALUD

Art. 84.- La recuperación de la salud comprende aquellas actividades o acciones que conducen a un diagnóstico precoz y tratamiento oportuno con la finalidad de curar, mejorar o evitar complicaciones de una enfermedad.

Art. 85.- Para el mejor desarrollo de programas nacionales de recuperación de la salud, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con las instituciones correspondientes, normará, regulará y evaluará todas las actividades correspondientes que desarrollen los organismos competentes, de acuerdo con las políticas y el Plan Nacional de Salud.

TÍTULO IV

DE LA REHABILITACIÓN

Art. 86.- La rehabilitación es un proceso encaminado a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo, desde el punto de vista físico, sensorial, psíquico y/o social, de manera que cuenten con medios para estar en control de su propia vida y ser más autosuficientes.

Art. 87.- La prevención de las causas que originan discapacidades físicas, mentales y sensoriales serán acciones prioritarias en los programas de salud.

Art. 88.- En coordinación con las instituciones relacionadas con la materia, la SESPAS promoverá e incentivará el desarrollo de los servicios de rehabilitación integral para toda persona con limitaciones físicas, mentales o sensoriales.

TÍTULO V

DE LAS ENFERMEDADES MENTALES Y TRASTORNOS DE LA CONDUCTA

Art. 89.- El tratamiento y abordaje de la salud mental y trastornos de la conducta se hará desde una perspectiva integral que garantice la preservación de los derechos y dignidad de las personas afectadas, además de un tratamiento igualitario respecto a los demás usuarios de servicios sanitarios y sociales.

Párrafo.- Se deberán potenciar todas las acciones que garanticen la provisión de los servicios de rehabilitación necesarios para una adecuada atención de las personas que padecen enfermedades mentales y/o trastornos de la conducta.

LIBRO TERCERO

DE LOS RECURSOS HUMANOS Y LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD

TÍTULO I

DE LOS RECURSOS HUMANOS EN SALUD

Art. 90.- Los recursos humanos en salud constituyen la base fundamental del Sistema Nacional de Servicios de Salud. En consecuencia, se declara su formación, capacitación y sus incentivos laborales como prioridades, para que el mismo ofrezca respuestas adecuadas a las necesidades de salud de la población.

CAPÍTULO I

DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS EN SALUD

Art. 91.- Las instituciones del Sistema Nacional de Salud, en coordinación con el Consejo Nacional de Educación Superior o la entidad rectora de la educación superior, y otras instituciones de educación superior y de formación técnico profesional, así como las que desarrollen actividades de formación y capacitación de los recursos humanos en el área de la salud, recomendarán a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social las normas y los criterios para la formación, capacitación y evaluación de los diferentes tipos de profesionales y técnicos en salud, así como las normas que regulen la utilización de las instalaciones y de los servicios de las instituciones formadoras de recursos

humanos, que presten servicios al Sistema Nacional de Salud en el contexto de sus programas.

Párrafo I.- Basada en estas recomendaciones, la SESPAS elaborará la reglamentación correspondiente, en armonía con los principios y estrategias establecidos en esta ley en función de esta materia.

Párrafo II.- Los sistemas y técnicas para la selección de recursos humanos en salud se ajustarán a los perfiles ocupacionales. Se diseñarán y pondrán en vigencia metodología de evaluación de desempeño y programas de actualización, que garanticen el desarrollo permanente de los recursos humanos en función de los requerimientos de la sociedad y del mercado.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE LA SALUD

Art. 92.- Para el ejercicio profesional en ciencias de la salud y profesiones afines, será necesario haber obtenido el título o grado correspondiente, otorgado por una universidad nacional reconocida por el Estado, y obtener el exequátur del Poder Ejecutivo.

Art. 93.- Los dominicanos graduados en universidades extranjeras, en cualquier área de la salud, sólo podrán ejercer en la República Dominicana una vez haya revalidado el título correspondiente y el Poder Ejecutivo les haya otorgado el exequátur de acuerdo a la ley.

Párrafo I.- Para poder ejercer en ciencias de la salud y profesiones afines, los extranjeros que hagan su especialidad en la República Dominicana deberán cumplir con lo establecido en las leyes del país.

Párrafo II.- Se crea la Comisión Nacional de Reválida de Títulos, con la finalidad de revalidar los títulos de los profesionales de la salud graduados en el extranjero. Estará constituida por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) o la entidad rectora de la educación superior, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, la universidad del Estado, y la Asociación Dominicana de Facultades y Escuelas de Medicina (ADOFEM). La Comisión Nacional de Reválida de Títulos podrá incluir cualquier otro representante. La Asociación Médica Dominicana (AMD) formará parte de esta comisión para conocer los casos de reválida de títulos de doctores en medicina.

Párrafo III.- Los extranjeros que sean profesionales de la salud que hayan estudiado en universidades extranjeras sólo podrán ejercer en el país cuando: 1) Exista acuerdo de Estado a Estado, para el ejercicio de los profesionales de ambos países; 2) en el país no exista la oferta de ese servicio o que dicha oferta no sea suficiente, 3) y que cumpla con la reválida de título y el Poder Ejecutivo le haya otorgado el exequátur de ley.

Párrafo IV.- En caso de profesionales de la salud que visiten el país en acciones altruistas, bastará una autorización de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social para que puedan ejercer la profesión de manera exclusiva para los servicios públicos de salud, durante tres meses, plazo que podrá ser renovado una sola vez.

Art. 94.- El ejercicio de las profesiones que señala el Artículo 92 se regirá de conformidad con los principios fundamentales de la ética, con especial referencia a las normas de atención y prestación de servicios, a los derechos de los pacientes, al secreto profesional y a las penalizaciones en caso de incorrecciones cometidas en ocasión de ese ejercicio. Para estos fines, la SESPAS, en coordinación con las instituciones del Sistema Nacional de Salud calificadas, establecerá las reglamentaciones correspondientes.

CAPÍTULO III

DEL BIENESTAR, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DEL PERSONAL DE SALUD

SECCIÓN I

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 95.- Se adoptarán las siguientes orientaciones en relación a los profesionales, auxiliares y técnicos del sector salud:

- a) La contratación para ocupar cargos será realizada por concurso de oposición, en base a los criterios de idoneidad para el desempeño eficiente del cargo, de acuerdo con la reglamentación correspondiente. La contratación del personal médico se hará de acuerdo a lo estipulado por la Ley 6097, del 13 de noviembre de 1962, con sus modificaciones y sus reglamentos, o por las disposiciones legales o reglamentarias que al efecto se dicten.
- b) Los salarios y retribuciones financieras de los profesionales, auxiliares y técnicos de las instituciones del Sistema Nacional de Salud serán uniformes y equitativos. Tendrán como bases objetivas los resultados de estudios técnicos sobre clasificación y valoración de cargos, costos de vida, naturaleza y características del cargo, jornada de trabajo y evaluación del desempeño y otras condiciones que determinen los reglamentos.

SECCIÓN II

DEL ESCALAFÓN, DERECHOS E INCENTIVOS

Art. 96.- Los profesionales, técnicos y auxiliares del sector salud estarán protegidos por un régimen de escalafón que determinará la clasificación en categorías y

especialidades. En dicho escalafón se establecerán los requisitos para la promoción y ascensos del personal.

Párrafo.- El salario básico del personal de salud será determinado de acuerdo a dicho escalafón. Se establecerán regímenes de incentivos, basados en criterios de distancia, antigüedad y otros de diversas naturalezas que determinen los reglamentos que la SESPAS elabore al efecto con las instituciones correspondientes.

SECCIÓN III

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES EN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

Art. 97.- Para los fines de la presente ley, el régimen de pensiones y jubilaciones para el servidor público del Sistema Nacional de Salud se regirá por las leyes vigentes sobre la materia o las que al efecto se promulguen.

TÍTULO II

DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD

SECCIÓN I

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 98.- Toda persona tiene derecho a servicios de salud de calidad óptima, en base a normas y criterios previamente establecidos y bajo supervisión periódica. La garantía de calidad de los servicios deberá fundamentarse en la permanente cualificación, en la retribución adecuada, el estímulo y la protección a los trabajadores del área de salud. También se fundamentará en la disposición de los recursos humanos, técnicos, políticos y financieros, adecuados y necesarios para ofrecer y mantener dichos estándares.

Art. 99.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en función de la reglamentación que elabore en coordinación con las instituciones correspondientes del Sistema Nacional de Salud, autorizará o rechazará la instalación de establecimientos públicos y privados de asistencia en salud del país, y regulará y supervisará periódicamente el funcionamiento de los mismos.

Párrafo.- Quedan regidas bajo los efectos de este artículo, la instalación, regulación y funcionamiento de las instituciones internacionales de salud que operen en el territorio nacional, en cumplimiento de convenios o programas de asistencia.

Art. 100.- Corresponde a la SESPAS la habilitación de las instituciones o establecimientos de salud y, conjuntamente con la asesoría de la Comisión Nacional de Acreditación de Clínicas y Hospitales Privados, la acreditación de estas instituciones, garantizando que se aplique lo relacionado con los requisitos mínimos que, según su clasificación deben llenar las mismas, en cuanto a instalaciones físicas, equipos, personal, organización y funcionamiento, de tal manera que garantice al usuario un nivel de atención adecuado, incluso en caso de desastres.

Párrafo I.- En coordinación con las instituciones correspondientes del Sistema Nacional de Salud, la SESPAS reglamentará por resolución la habilitación, funcionamiento y acreditación de los establecimientos de salud y promoverá la garantía de calidad, la cual se llevará a cabo a través de la evaluación de los establecimientos públicos y privados por normas y criterios mínimos obligatorios y de su personal.

Párrafo II.- La SESPAS establecerá los lineamientos normativos generales sobre la base de los cuales se dará cumplimiento a las funciones atribuidas en este artículo.

Art. 101.- Los profesionales o los directores técnicos de establecimientos de salud en los que se utilice material radioactivo natural o artificial, o aparatos diseñados para la emisión de radiaciones ionizantes con fines de diagnóstico, de terapia médica y odontológica o de investigación científica, deberán solicitar a la SESPAS permiso que avale sus actividades, sin desmedro de las atribuciones que en esta materia le competen a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 102.- La dirección y administración de los establecimientos de salud serán responsables de que el personal bajo su dependencia cumpla correcta y adecuadamente sus funciones, a fin de no exponer la salud o la vida de los pacientes a riesgos innecesarios por falta de elementos técnicos o terapéuticos, o por razones de insalubridad ambiental.

SECCIÓN II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS

Art. 103.- Para los fines legales y reglamentarios, son establecimientos farmacéuticos: las farmacias; las droguerías; los laboratorios industriales, farmacéuticos y farmoquímicos.

Párrafo I.- Todos los establecimientos citados en el presente artículo requieren, para su instalación y funcionamiento, de un permiso de la SESPAS, y deberán funcionar bajo la supervisión técnica de esta Secretaría, sin desmedro de los permisos y autorizaciones que deban ser expedidos por otras instituciones o autoridades en la materia.

Párrafo II.- Los laboratorios industriales farmacéuticos deberán tener como director técnico a un profesional químico o farmacéutico, quien será responsable de la identidad, pureza y calidad de los productos que elaboren.

Párrafo III.- Las farmacias deberán estar regenteadas por un profesional en farmacia, quien deberá supervisarla, en la forma y bajo las condiciones que establezca la SESPAS.

Párrafo IV.- Las diferentes comunidades del país deberán disponer de servicios de farmacia las 24 horas, en función de la reglamentación de la SESPAS, sin menoscabo de las atribuciones que la ley le confiera a los ayuntamientos.

Párrafo V.- Las farmacias se establecerán en una distancia no menor 500 metros. Sin embargo, la SESPAS puede disponer de menor distancia en caso de concentración poblacional en edificios de varios niveles o plazas comerciales. La presente disposición no se aplicará para las farmacias existentes que tengan menor distancia.

SECCIÓN III

DE LOS LABORATORIOS DE SALUD

Art. 104.- Los laboratorios de salud donde se practiquen análisis clínicos o patológicos o que sirvan de diagnóstico, prevención o la curación de enfermedades, así como a la certificación de los estados de salud de las personas o a diligencias judiciales, se clasificarán de la siguiente manera, sin perjuicio de la eventual existencia de otros tipos de laboratorios que estarán sujetos a lo prescrito por esta ley:

- a) Laboratorios de anatomía patológica;
- b) Laboratorios clínicos;
- c) Laboratorios forenses.

Art. 105.- Toda persona física o jurídica que desee instalar cualquiera de los laboratorios mencionados, deberá solicitar autorización a la SESPAS, con la identificación del propietario del establecimiento y el tipo de actividad que realizará. Acompañará los antecedentes que acrediten que el local y sus instalaciones, equipos, instrumental y personal, así como los materiales y reactivos de que dispongan aseguren la idoneidad de operación y la validez técnica de su análisis. Igualmente, deberá asegurarse de que el cumplimiento de los requisitos mencionados evite riesgos para su personal y para la comunidad, que puedan derivarse, especialmente, de la existencia de especímenes de enfermedades transmisibles o del uso de material radiactivo, sin desmedro de los permisos y autorizaciones que deban ser expedidos por otras instituciones y autoridades en la materia, conforme la legislación vigente.

Párrafo.- Para garantizar su uso apropiado, todos los insumos y reactivos de laboratorio deberán inscribirse en el Registro de Insumos y Reactivos de Laboratorio de la

SESPAS, previa consulta con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los casos que se trate de sustancias y productos peligrosos.

Art. 106.- Los laboratorios de salud serán dirigidos por un profesional en la materia debidamente acreditado en la disciplina correspondiente, que será responsable de la buena marcha técnica del establecimiento, del cumplimiento de las normas de bioseguridad e idoneidad de las operaciones y de la veracidad, exactitud y calidad en los informes sobre los resultados de los análisis que emita.

Párrafo.- El personal autorizado que trabaje en la práctica de análisis o pruebas especiales en laboratorios públicos, privados, civiles, militares y otros, deberá ajustar su trabajo a las normas técnicas que establezcan las Divisiones de Laboratorio y Bancos de Sangre de la SESPAS. Dicho personal quedará sujeto al control técnico de calidad de sus análisis de las mencionadas divisiones.

SECCIÓN IV

DE LOS BANCOS DE SANGRE, SERVICIOS DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA Y CONTROL DE LA SEROLOGÍA

Art. 107.- La extracción de sangre humana, el fraccionamiento y transformación industrial de la sangre humana, y la práctica de cualesquiera de las actividades mencionadas en este artículo, sólo podrán llevarse a cabo en los bancos de sangre y plantas de hemoderivados autorizados por la SESPAS, la cual definirá, mediante la reglamentación correspondiente, las normas sobre instalación, funcionamiento y control de estos establecimientos, en coordinación con las instituciones competentes.

Párrafo I.- El suministro y transfusión de sangre y sus derivados constituye un acto de responsabilidad legal y ética. Los médicos serán los profesionales de salud capacitados y autorizados para la prescripción terapéutica de la sangre humana, sus componentes y derivados, acorde con la patología a tratar.

Párrafo II.- Las instituciones del Sistema Nacional de Salud garantizarán que sus bancos de sangre realicen obligatoriamente las pruebas correspondientes a la sangre y sus derivados, según las normas internacionales vigentes de la OMS, así como también las pruebas pretransfusionales de compatibilidad. Ningún producto podrá ser transfundido sin la respectiva certificación de calidad. La SESPAS garantizará el cumplimiento de esta disposición.

Párrafo III.- Los bancos de sangre y los centros de hemoterapia estarán dirigidos por un personal debidamente acreditado en función de la naturaleza de los mismos.

Párrafo IV.- La técnica de la aféresis, como mecanismo de fraccionamiento para la obtención de hemoderivados, sólo podrá ser empleada por bancos de sangre habilitados y expresamente autorizados por la autoridad de la SESPAS. Debe corresponder

a un programa concreto vinculado a las necesidades del país, de acuerdo con la reglamentación que elabore la SESPAS, en coordinación con las instituciones especializadas en la materia.

Art. 108.- La donación de sangre será un acto voluntario realizado con fines terapéuticos o de investigación científica. Quedan prohibidos la intermediación comercial y el lucro en la donación de sangre. La importación de derivados de sangre tendrá un carácter excepcional y deberá cumplir con los requisitos de calidad establecidos en esta ley, observando asimismo la regulación de costos.

Párrafo.- El costo técnico del procedimiento del servicio será reembolsable a la institución que lo proporcionará y será fijado por la SESPAS.

LIBRO CUARTO

DEL CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 109.- Corresponde a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, mediante la reglamentación correspondiente y a través de las instituciones y organismos creados a tal efecto:

- a) El control sanitario del proceso, la importación y la exportación, la evaluación y el registro, el control de la promoción y publicidad de alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, cervezas, medicamentos, cosméticos, productos de higiene personal y del hogar; tabaco, plaguicidas, sustancias tóxicas que constituyan un riesgo para la salud y todas las materias que intervengan en su elaboración;
- b) El control sanitario del proceso, el uso, el mantenimiento, la importación, la exportación y la disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos y de curación y productos higiénicos.

Párrafo I.- La SESPAS emitirá especificaciones de identidad y sanitarias de los productos a que se refiere este título. Para los efectos de establecer la identidad, calidad, potencia, idoneidad, pureza y estabilidad de los principios activos y de las formas farmacéuticas de los medicamentos cuya utilización se solicite, la SESPAS adoptará las normas dominicanas obligatorias que establecen las farmacopeas internacionales y suplementos oficializados que rigen en el país.

Párrafo II.- Corresponde a la SESPAS, a través de la autoridad de control creada al efecto, la acreditación de los establecimientos en los que se realice el proceso de los productos mencionados en este título. La SESPAS también determinará los casos en que el transporte de los citados productos requiera de autorización sanitaria.

Art. 110.- Sólo se podrá importar, exportar, elaborar, producir, maquilar, envasar, conservar, almacenar, transportar, distribuir, expender, comercializar y realizar todo tipo de contratación con relación a medicamentos, cosméticos, productos de higiene personal y del hogar, cuando hubieren sido registrados previamente en el departamento correspondiente de la SESPAS y haber cumplido con las condiciones y requerimientos consagrados en la presente ley y las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 111.- La naturaleza de los productos indicados en el Artículo 109, su fórmula, su composición, su calidad, su denominación distintiva o marca, denominación genérica o específica y sus etiquetas y contraetiquetas, deberán corresponder a las especificaciones autorizadas por la SESPAS y cumplir con los requisitos que emita de conformidad con las disposiciones aplicables y los reglamentos que elabore al efecto, en coordinación con las demás autoridades competentes.

Párrafo.- De igual modo, los envases de los productos a que se refiere este título deberán ajustarse a las especificaciones que establezcan las disposiciones aplicables en cada caso.

Art. 112.- Deberán inscribirse en el idioma español las leyendas y los textos de las etiquetas de los productos a que se refiere el presente libro.

Párrafo.- Cuando los productos sean de importación deberán llevar contra etiqueta en idioma español con todos los datos mencionados.

Art. 113.- En caso de situaciones de emergencia, como resultado de un desastre de cualquier origen, la SESPAS podrá dispensar temporalmente la aplicación de los reglamentos del control sanitario.

CAPÍTULO II

DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y ALIMENTOS DE USO MÉDICO

Art. 114.- Corresponde a la Secretaría de Estado de Salud Pública de Asistencia Social (SESPAS):

- a) Asegurar a la población el acceso a medicamentos seguros, eficaces, de calidad óptima, elaborados acorde con las buenas prácticas de manufactura y

sobre bases científicas, el objeto de obtener la mejor efectividad terapéutica al menor costo posible;

- b) Desarrollar procedimientos de autorización de medicamentos que satisfagan las garantías de eficacia, tolerancia, pureza, estabilidad e información mediante las reglamentaciones y disposiciones correspondientes;
- c) Promover el uso de los medicamentos;
- d) Establecer la seguridad terapéutica, minimizando el uso de presentaciones farmacéuticas que contengan más de un principio activo;
- e) Promover e incentivar el uso de terminología genérica en la importación, fabricación, distribución, comercialización, propaganda y promoción, receta y entrega de medicamentos;
- f) Promover la producción nacional, tanto para el consumo interno como para la exportación, a través de la inversión de fondos nacionales y externos; estableciendo mecanismos que no perjudiquen la capacidad productiva nacional;
- g) Promover, con bases científicas, el uso de sustancias naturales bajo la reglamentación establecida por la SESPAS;
- h) Valorar la idoneidad sanitaria de los productos farmacéuticos y demás artículos y productos sanitarios, tanto para autorizar su circulación, como para controlar su calidad;
- i) Establecer las condiciones a que se someterá la comercialización de los productos farmacéuticos.

Art. 115.- La autorización de los medicamentos se realizará mediante la evaluación y registro conferido por el Departamento de Drogas y Farmacias de la SESPAS. El registro sanitario y la evaluación de los productos farmacéuticos se hará de acuerdo con las normas, los requisitos y procedimientos que al efecto se establezcan. El proceso de autorización y registro deberá realizarse en el plazo de 60 a 90 días.

Párrafo I.- Toda solicitud de registro sanitario deberá ser recibida por la SESPAS, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos exigidos para tales fines.

Párrafo II.- Una vez tramitada una solicitud de registro sanitario de un medicamento, por una empresa o industria farmacéutica nacional o extranjera, previo examen, aprobación y confirmación de la fórmula, la SESPAS expedirá el certificado de registro sanitario. La expedición o rechazo del certificado de registro deberá realizarse a más tardar a los noventa (90) días de que se haya verificado el depósito de la solicitud de

registro, debidamente completada. En ningún caso podrá procederse a la comercialización del producto, hasta tanto no se obtenga el registro sanitario correspondiente.

Una vez expedido el registro sanitario la SESPAS podrá cancelarlo en los casos en que se verifique el incumplimiento de algunas disposiciones legales o reglamentarias.

Párrafo III.- Se otorgará la autorización siempre que la especialidad farmacéutica sea segura, es decir, no produzca efectos indeseables o tóxicos desproporcionados al beneficio que procura; sea eficaz en las indicaciones terapéuticas para las que se ofrece, lo que se habrá de demostrar por ensayos clínicos controlados, realizados por personas calificadas; cumpla con los requisitos mínimos de calidad y pureza establecidos; y estén correctamente identificados y acompañados de la información precisa.

Párrafo IV.- En los casos de productos elaborados en el país, la solicitud de autorización de registro deberá ser avalado por el director técnico del laboratorio industrial farmacéutico. En los casos de productos de importación, deberá ser avalada por el farmacéutico regente de la distribuidora.

Párrafo V.- Todo producto farmacéutico que sufra algún cambio en cuanto a su procedencia, fabricante o modificación y su formulación, ameritará nuevo registro.

Párrafo VI.- En el caso en que la SESPAS no pueda o no pudiere cumplir con la expedición del certificado de registro sanitario en el plazo estipulado en el Párrafo II del presente artículo, la SESPAS escogerá laboratorios de referencia reconocidos, los cuales podrán certificar y garantizar el control de las disposiciones establecidas en este artículo, respecto a las condiciones y contenidos de los productos en proceso de registro o renovación.

Párrafo VII.- Las industrias farmacéuticas, nacionales o extranjeras, fabricantes de medicamentos en el territorio nacional, certificadas por SESPAS como cumplidoras de las buenas prácticas de manufacturación, podrán previamente solicitar a los laboratorios de referencia aprobados por SESPAS una evaluación de los productos que pretendan someter a registro sanitario, a fin de depositar oportunamente estos resultados, debidamente certificados, en el departamento competente de la SESPAS, conjuntamente con las muestras y documentos normalmente exigidos por SESPAS para tales propósitos.

Párrafo VIII.- El costo total de estas evaluaciones correrá exclusivamente a cargo del solicitante, sin que pueda reclamar compensación alguna con las tasas legalmente establecidas para la solicitud de un registro sanitario.

Párrafo IX.- Para los casos previstos en los Párrafos VI y VII del presente artículo, una vez tramitada la solicitud de registro de la SESPAS, acompañada de la correspondiente evaluación de los laboratorios de referencia, le será expedido inmediatamente el certificado de registro. Este certificado no tendrá eficacia jurídica hasta tanto no transcurra un plazo de noventa (90) días, a fin de que la SESPAS evalúe los

resultados, y en caso de autorización realice cualquier observación o recomendación de índole exclusivamente sanitaria. Antes de esos noventa días el titular no podrá comercializar el producto.

Art. 116.- La autorización de los medicamentos y demás productos sanitarios será temporal. Agotada su vigencia, deberá revalidarse en el plazo y la forma consagrada en la reglamentación dictada al efecto. El titular deberá notificar su intención de mantener los productos en el mercado para que no prescriba la autorización, y se renovará la autorización previo cumplimiento de los requisitos consagrados por SESPAS.

Párrafo I.- A través de los organismos e instituciones correspondientes, la SESPAS podrá suspender o revocar dicha autorización, por causa grave a la salud pública; por deficiencias de calidad de los productos o por otros casos consagrados en los reglamentos y disposiciones existentes al respecto. Con tal fin, los importadores, fabricantes y profesionales de la salud tienen la obligación de comunicar los efectos adversos causados por medicamentos y otros productos sanitarios, cuando de ellos pueda derivarse un peligro para la vida o la salud de las personas, o se compruebe que su efecto terapéutico no es válido o no produce los efectos esperados.

Párrafo II.- Para los fines precedentes, la SESPAS creará el Centro de Control de Fármacos y Toxicología, cuyas funciones, integración y organización estará regida por las normas y reglamentos que al efecto se emitan.

Art. 117.- Los productos farmacéuticos deben ser presentados para su distribución, comercialización, suministro y uso con los nombres genéricos que serán las denominaciones comunes internacionales de la Organización Mundial de la Salud, cuando existan. A ellas se añadirán los nombres comerciales.

Párrafo I.- La SESPAS elaborará un listado oficial contentivo de los medicamentos y las condiciones en que pueden ser objeto de libre venta sin la necesidad de prescripción médica.

Párrafo II.- Queda prohibida la importación, distribución y venta de productos indicados en este capítulo de procedencia extranjera, si no poseen certificados de venta libre en su país de origen.

Art. 118.- La SESPAS, en coordinación con las instituciones correspondientes, definirá los aspectos puntuales en su programa de vigilancia sanitaria y control de calidad de los medicamentos, desarrollando un programa de medicamentos esenciales a través de un cuadro básico de medicamentos que serán utilizados en sus programas de atención sanitaria. Se fortalecerá la Comisión Nacional de Cuadro Básico, dotándola de un sistema de gestión permanente.

Párrafo I.- Se facilitará y garantizará un sistema de suministros básicos para las atenciones de salud de la población dominicana, de manera oportuna, eficiente y

suficiente, con información, transparencia y competitividad, con procesos de eficiencia, eficacia y equidad para todos los agentes y actores involucrados.

Párrafo II.- La SESPAS establecerá funciones que garanticen el uso racional de los medicamentos en el sistema nacional de salud y en la atención primaria; incidentes en observancia de normas y protocolos terapéuticos; información de medicamentos a los profesionales sanitarios y a los pacientes; fármaco vigilancia; educación a la población sobre el uso racional y prevención del abuso, almacenamiento y conservación de los medicamentos; así como sobre la responsabilidad del profesional farmacéutico en la dispensación de los medicamentos y colaboración con los centros de salud y de atención especializada.

CAPÍTULO III

DE LOS COSMÉTICOS, PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL Y DEL HOGAR

Art. 119.- No podrá atribuirse a los cosméticos y productos de higiene personal ninguna acción terapéutica; ya sea en el nombre, en las indicaciones o en las instrucciones para su empleo o publicidad.

Párrafo.- Los productos para adelgazar o engrosar partes del cuerpo o variar las proporciones del mismo, así como los productos que contengan hormonas, vitaminas y, en general, las sustancias con acción terapéutica o a las que se les atribuya dicha acción, serán considerados como productos farmacéuticos y estarán sujetos a las disposiciones de esta ley en relación con los mismos.

Art. 120.- La SESPAS adoptará las medidas necesarias para controlar el uso de sustancias nocivas en la preparación de los productos de higiene del hogar y promoverá la utilización de componentes biodegradables.

CAPÍTULO IV

DE LAS DROGAS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

Art. 121.- La producción de materias primas, la importación, elaboración, manipulación, transporte, el comercio en cualquier forma, la prescripción médica, el suministro, la tenencia y el uso, así como cualquier otro acto o actividad relacionada con sustancias controladas, quedan sujetos a las disposiciones de la Convención Única de 1961, sobre Sustancias Controladas, ratificada por Resolución del Congreso Nacional No.294, del 4 de abril de 1972, y sus modificaciones, y de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, de fecha 30 de mayo de 1988, y sus modificaciones, así como a las disposiciones legales que se dicten al efecto.

CAPÍTULO V

DEL CONTROL DE PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES Y SUSTANCIAS TÓXICAS

Art. 122.- Se declara de alto interés el control de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, por su repercusión en la salud de la población.

Párrafo.- Para tales fines, la SESPAS, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Estado de Agricultura y demás instituciones competentes, elaborará la normativa correspondiente, a fin de que tales productos no representen riesgos para la salud humana.

CAPÍTULO VI

DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Art. 123.- En el envase de cervezas y bebidas alcohólicas destinadas al consumo nacional deberá figurar la siguiente leyenda: “El consumo de alcohol perjudica la salud”, escrita con letra fácilmente legible y en colores contrastantes. Esta disposición es extensiva a toda publicidad realizada a través de medios de comunicación de cualquier naturaleza.

CAPÍTULO VII

DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO

Art. 124.- En las etiquetas de los empaques y envases en que se expenda o suministre tabaco deberá figurar, en forma clara y visible, la leyenda: “Fumar es perjudicial para la salud”, escrita con letra fácilmente legible y en colores contrastantes.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ALIMENTOS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS

Art. 125.- Toda persona tiene derecho a exigir que los alimentos que adquiera o que reciba, a cualquier título, sean sanos y correspondan, en su calidad, naturaleza y seguridad, a las declaraciones contenidas en su rotulación y promoción o a las que el proveedor emita en la venta o entrega.

Art. 126.- A través del organismo competente y en coordinación con las instituciones y organismos correspondientes y basándose en la composición de los alimentos y bebidas, la SESPAS determinará los productos a los que puedan atribuírseles propiedades nutritivas particulares y gustativas, incluyendo los que se destinen a regímenes especiales de alimentación. Estos alimentos deberán reunir también las condiciones de las

normas de identidad y de calidad, cuando ésta hubiere sido aprobada específicamente para un alimento determinado.

Párrafo.- Cuando la SESPAS les reconozca propiedades terapéuticas a los productos citados en este artículo, se considerarán medicamentos.

Art. 127.- La producción, la elaboración, el almacenamiento, la fabricación, la importación, el comercio en todas sus formas, el transporte, la manipulación, el suministro a cualquier título, y el expendio de productos alimentarios quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos y de las resoluciones administrativas emanadas de la SESPAS, así como a las normas técnicas dominicanas (NORDOM) y en su defecto, a las normas del Código Alimentario (CODEX). Estas disposiciones deberán establecer los criterios y definiciones oficiales, a fin de garantizar que estos alimentos sean sanos, aptos para el consumo humano, con calidad nutritiva y provengan de establecimientos autorizados por SESPAS.

Art. 128.- La SESPAS tendrá a su cargo:

- a) Velar porque las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenaje, el comercio en cualquiera de sus formas, y la preparación para el suministro directo al público de alimentos, lo hagan en formas higiénicas, con apego a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y en los establecimientos debidamente autorizados;
- b) El examen médico inicial y los exámenes periódicos de las personas que manipulan artículos alimentarios y bebidas, para determinar que no padezcan de alguna enfermedad transmisible o sean portadores de gérmenes patógenos. El certificado de salud correspondiente, que constituirá un requisito indispensable para esta ocupación, deberá ser renovado periódicamente;
- c) Reglamentar el expendio de alimentos en las vías públicas y establecimientos para tales fines;
- d) Todo otro asunto que se refiera a artículos alimentarios y bebidas y que no esté específicamente consignado en esta ley y sus reglamentaciones.

Párrafo.- Para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, la SESPAS elaborará la reglamentación correspondiente, en coordinación con la Dirección General de Normas y Sistema de Calidad (DIGENOR) y con las demás instituciones competentes.

Art. 129.- La importación, fabricación y la venta de artículos alimentarios y bebidas y las materias primas correspondientes deberán ser autorizados por la SESPAS,

previo análisis y registro del organismo competente, el cual deberá expedirse en la forma consagrada en los reglamentos que se dicten al efecto.

Párrafo.- Para importar artículos de esta naturaleza se requiere que su consumo y venta esté autorizado en el país de origen por la autoridad de salud competente. En el certificado correspondiente se hará constar el nombre del producto, su composición, fechas de expendio y vencimiento.

Art. 130.- Todo alimento o bebida que no se ajuste a las condiciones señaladas en esta ley o sus reglamentaciones será retirado de la circulación, destruido o desnaturalizado por la Secretaría de Estado de Salud Pública, sin desmedro de las atribuciones de otras instituciones competentes, a fin de impedir su consumo, sin más requisito que la sola comprobación de su mala calidad, levantándose acta de su decomiso o destrucción.

Párrafo.- Los gastos para el cumplimiento de las acciones dispuestas en el presente artículo correrán a cargo del productor o importador.

Art. 131.- Para el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, los encargados de los establecimientos o empresas destinados a la importación, fabricación, manipulación, envase, almacenamiento, distribución, expendio o cualquier otra operación relativa a alimentos o bebidas, estarán obligados a permitir a los funcionarios y empleados de la SESPAS, debidamente autorizados para tales fines, el libre acceso a los locales de trabajo y la inspección de instalaciones, maquinarias, talleres, equipos, utensilios, vehículos, existencia de alimentos y bebidas, y facilitar la toma de las muestras que fueren necesarias de acuerdo con las normas correspondientes. El funcionario o empleado de la SESPAS dejará siempre contramuestras selladas.

CAPÍTULO IX

DE LOS EQUIPOS, PRÓTESIS, ORTESIS, AYUDAS FUNCIONALES, AGENTES DE DIAGNÓSTICOS, INSUMOS DE USO ODONTOLÓGICO, MATERIALES QUIRÚRGICOS, DE CURACIÓN Y PRODUCTOS HIGIÉNICOS

Art. 132.- Las personas físicas o jurídicas que importen, fabriquen, vendan, distribuyan, suministren o reparen los productos mencionados en el presente capítulo serán responsables de que éstos reúnan la calidad y los requisitos técnicos que sirvan al fin para el cual se usan, y garanticen la salud de los pacientes y de los profesionales o técnicos que los utilicen o manejen.

Párrafo.- Se prohíbe la importación, la comercialización y el suministro, inclusive a título de donación de una entidad o institución extranjera, de los productos citados en el presente capítulo cuando estén en mal estado de conservación, tengan defecto de funcionamiento o carezcan de la rotulación adecuada que indique su naturaleza y sus características; y sin que se acompañen de las instrucciones del fabricante, en español, para su uso correcto y para evitar los riesgos que puedan involucrar.

LIBRO QUINTO
DE LA DISPOSICIÓN DE TEJIDOS,
ÓRGANOS Y CADÁVERES HUMANOS

TÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 133.- Para los efectos de este libro, se entiende por disposición de tejidos, órganos y cadáveres de seres humanos el conjunto de actividades relativas a la obtención, la conservación, la utilización, la preparación, el suministro y el destino final de tejidos y sus derivados; órganos, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los gametos, embriones y fetos, con fines terapéuticos, de docencia e investigación.

Art. 134.- En coordinación con las instituciones correspondientes creadas al efecto por las leyes y demás disposiciones legales, la SESPAS ejercerá la reglamentación y el control bioético y sanitario de la disposición de tejidos, órganos y cadáveres de seres humanos.

Art. 135.- Los profesionales, los técnicos calificados y los establecimientos que realicen actos de disposición de tejidos, órganos y cadáveres de seres humanos, deberán contar con la autorización de la SESPAS, en los términos establecidos por esta ley y demás disposiciones aplicables.

Párrafo.- Un reglamento elaborado por la SESPAS, en coordinación con otras instituciones correspondientes, establecerá los criterios que norman las actividades descritas en este artículo.

CAPÍTULO I

DEL TRASPLANTE DE TEJIDOS Y ÓRGANOS

Art. 136.- El trasplante de tejidos u órganos en seres humanos sólo podrá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 329-98, del 11 de agosto de 1998, o por las leyes que la modifiquen o se promulguen respecto a la materia.

CAPÍTULO II

DE LA DISPOSICION DE CADÁVERES DE SERES HUMANOS

Art. 137.- La SESPAS, en coordinación con los ayuntamientos, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás instituciones competentes, elaborará la reglamentación que norme la adecuada disposición de cadáveres de seres

humanos en cementerios, crematorios, la inhumación y exhumación de cadáveres humanos, así como todo lo referente a la normatización sanitaria del traslado internacional e ingreso de cadáveres humanos.

Párrafo.- La SESPAS, en coordinación con las instituciones competentes, elaborará los reglamentos que establezcan los requisitos sanitarios para la construcción de cementerios y crematorios y entierro de cadáveres humanos en los cementerios.

Art. 138.- Los crematorios deberán contar con los dispositivos necesarios para asegurar que la eliminación de los desechos o productos de la combustión no constituirán un problema sanitario.

Párrafo.- Los cadáveres que van a ser cremados deberán ser objeto de autopsia previa, en la forma y condiciones establecidas en los reglamentos y con las excepciones que se establezcan en las mismas.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTOPSIAS

Art. 139.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social deberá:

- a) Determinar los requisitos de orden científico que debe llenar el personal autorizado y especialista del área, para practicar autopsias sanitarias, docentes e investigativas, viscerostomías y tomas de muestras de tejidos y líquidos orgánicos;
- b) Determinar las condiciones que, en cuanto a dotación, deben cumplir las instituciones científicas, los establecimientos hospitalarios o sus similares, a fin de ser autorizables para efectuar las investigaciones mencionadas;
- c) Establecer las circunstancias en que las viscerostomías o las tomas de muestras de tejidos o líquidos orgánicos podrán realizarse fuera de los establecimientos autorizados;
- d) Establecer el plazo en que, respecto de la hora de muerte, deben realizarse los mencionados procedimientos, a fin de que la información científica que ellos proporcionen sea adecuada;
- e) En los casos de emergencia sanitaria o en aquellos en que la salud pública o la investigación científica así lo requieran, ordenar o autorizar a las instituciones correspondientes la práctica de los procedimientos de que se trata, aún cuando no exista consentimiento de los deudos.

Art. 140.- Solamente las instituciones de carácter científico y los establecimientos hospitalarios y similares autorizados por la SESPAS, podrán disponer de los cadáveres no reclamados o de órganos de los mismos, para fines docentes y de investigación o de donación de tejidos.

Art. 141.- Para la aplicación de lo establecido en esta sección, así como para dictar las normas y reglamentaciones correspondientes, la SESPAS tendrá, como entidad especializada, el Instituto Nacional de Patología Forense, el cual será dirigido por un consejo constituido por:

- 1- Un representante de la Sociedad Dominicana de Patología, quien lo presidirá;
- 2- Un representante de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;
- 3- Un representante de las universidades con escuela de medicina;
- 4- Un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS);
- 5- Un representante de la Asociación Médica Dominicana (AMD) o colegio médico;
- 6- Un representante de la Secretaría de Estado de Interior y Policía;
- 7- Un representante del Colegio de Abogados de la República Dominicana;
- 8- Un representante de los organismos de los derechos humanos del país;
- 9- Un representante de la Suprema Corte de Justicia;
- 10- Un representante de la Asociación Dominicana de Psicología (ADOPSI), con formación en psicología forense.

LIBRO SEXTO

DE LAS AUTORIDADES DE SALUD, SUS ATRIBUCIONES Y MEDIDAS DE PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY

TÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES DE SALUD Y DE SUS ATRIBUCIONES

Art. 142.- Corresponde a las autoridades de salud el control del cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentaciones y demás disposiciones legales que a sus efectos se dicten, y la aplicación de las medidas y los procedimientos que

la ley establece para hacerlas efectivas, sin desmedro de las competencias y atribuciones inherentes a las autoridades judiciales y el ministerio público.

Párrafo I.- Para los efectos señalados en el artículo anterior, son autoridades de salud:

- a) El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y sus expresiones territoriales;
- b) El funcionario de más alto nivel de la SESPAS en cada una de las expresiones territoriales creadas en función de la aplicación de sus políticas;
- c) Sus delegados designados para el control general o particular de las materias y asuntos incluidos en esta ley, o para la solución de casos especiales o situaciones de emergencia.

Párrafo II.- Los funcionarios que tengan asignadas tareas de control o inspección, se estimarán autoridades de salud sólo para realizar las inspecciones y tomar las medidas preventivas o de seguridad que la ley contempla, de acuerdo con los procedimientos establecidos administrativamente, y tendrán calidad de alguacil, de conformidad con los términos de la Ley No. 476, del 2 de noviembre de 1964, que modifica el Artículo 1 de la Ley 5098, del 20 de marzo de 1959.

TÍTULO II

DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER PREVENTIVO Y DE SEGURIDAD

Art. 143.- Para la aplicación de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales que se emitan al efecto, el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social podrá dictar resoluciones en las que se ordenen medidas de carácter preventivo y de seguridad. Dichas resoluciones podrán emitirse a requerimiento de cualquiera de las expresiones territoriales de la SESPAS o del Consejo Nacional de Salud.

Art. 144.- Son medidas administrativas de carácter preventivo, aquellas que tiendan a evitar los peligros o daños a la salud de las personas.

Art. 145.- Son medidas de seguridad las que impiden de inmediato que se produzca, se agrave o se extienda el peligro o daño a la salud de las personas o que el infractor reincida en el quebrantamiento de una o más disposiciones legales o reglamentarias.

CAPÍTULO I

DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER PREVENTIVO

Art. 146.- El incumplimiento de cualquier medida administrativa de carácter preventivo dará lugar a la cancelación de los registros o autorizaciones otorgadas por la SESPAS o a la suspensión temporal de los mismos, cuando el titular de una autorización o un registro sólo deba corregir deficiencias y hacer modificaciones, siempre que haya procedido de buena fe y no sea reincidente.

Párrafo I.- La suspensión no procederá respecto de las violaciones a los preceptos del control de sustancias controladas, psicofármacos o cualquier droga capaz de producir dependencia en las personas, caso en el cual procederá la cancelación del registro.

Párrafo II.- Toda resolución de suspensión o cancelación de registro o de autorización deberá ser notificada a las autoridades competentes para conferir patentes o licencias.

Art. 147.- Son medidas de prevención, aplicables por la autoridad de salud que sea competente, según las disposiciones de esta ley y del reglamento orgánico y de procedimiento de la SESPAS:

- a) La orden de comparecencia ante la autoridad sanitaria para advertir, informar o instruir a los particulares sobre hechos, circunstancias o acciones que podrían convertirlos en infractores o para realizar controles de salud o prácticas necesarias en las personas o sus dependientes;
- b) La orden de asistencia obligatoria del infractor o de las personas envueltas en la infracción a cursos de instrucción y adiestramiento sobre las materias relacionadas con la violación de los preceptos legales o reglamentarios.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE SEGURIDAD

Art. 148.- Independientemente de las sanciones previstas por esta ley, el incumplimiento de cualquier medida administrativa de seguridad dará lugar a:

- 1) La clausura parcial o de manera temporal, cuando el infractor deba corregir las deficiencias o hechos que conformaron la infracción, en secciones de su establecimiento, sin afectar el funcionamiento del resto, y siempre que no sea reincidente en la infracción o renuente al cumplimiento de las órdenes que le haya dado la autoridad sanitaria;

- 2) La clausura total, de manera temporal, que tendrá lugar en los casos siguientes:
 - a) Cuando el infractor deba corregir deficiencias o los hechos que motivaron la infracción y los trabajos no permitan el funcionamiento normal del establecimiento. En estos casos, sólo podrán tener acceso al lugar las personas que ejecutarán las obras o modificaciones necesarias y los propietarios de la misma;
 - b) Cuando el establecimiento esté funcionando sin la presencia del profesional responsable que deba tener. En este caso, la clausura será inmediata y durará hasta que el propietario o su representante acredite legalmente quién asumirá dicha responsabilidad;
 - c) Cuando el establecimiento esté funcionando sin la autorización sanitaria requerida, la clausura persistirá hasta que se compruebe que se haya cumplido con los requisitos legales y reglamentarios a satisfacción de las autoridades;
- 3) La clausura definitiva cuando el propietario, su representante legal o la persona encargada del establecimiento, lugar o edificio sea reincidente en la infracción o renuente para cumplir las órdenes de la autoridad sanitaria; cuando en el establecimiento se cometan reiteradamente infracciones sanitarias, o cuando el estado del establecimiento o la gravedad y magnitud de la infracción no permita corregir deficiencias o reparar los hechos que constituyeron la infracción.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE EMERGENCIA

Art. 149.- En caso de peligro de epidemia o de epidemia declarada, o de desastre u otra emergencia grave, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social podrá declarar como epidémico el territorio nacional o cualquier parte de éste; y autorizará a sus funcionarios locales y a todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud a adoptar las medidas necesarias que indique con el fin de evitar la epidemia, controlar su propagación y alcanzar su erradicación. Las medidas extraordinarias que la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social determine caducarán a los treinta (30) días, contados desde que se presentó el último caso epidémico de la enfermedad.

TÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS INSPECCIONES

Art. 150.- Para el control y la vigilancia efectiva de las disposiciones de esta ley, sus reglamentaciones y leyes complementarias, y de las que ordene el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, los inspectores de la SESPAS, debidamente identificados, podrán efectuar visitas a establecimientos industriales, comerciales, educativos y de atención médica, a viviendas y a cualquier otro lugar donde se cometan o puedan cometerse infracciones a las normas citadas.

Párrafo I.- Las visitas de inspección que se realicen tendrán como fin la vigilancia, recolección de muestras o la materialización de cualquier otra medida de las prescritas por esta ley, sus reglamentos o por la autoridad sanitaria competente.

Párrafo II.- Las actuaciones de los inspectores en los casos de recolección de muestras, incautaciones e inspecciones extraordinarias deberán realizarse con la presencia de un representante del ministerio público. En caso de negativa del propietario o encargado del establecimiento, o de imposibilidad de cualquier naturaleza para llevar a cabo la misma que impida el acceso físico al interior del establecimiento, el inspector deberá requerir la presencia del juez de paz correspondiente en términos jurisdiccionales a fin de penetrar al establecimiento y realizar la inspección.

Art. 151.- Para el cumplimiento de sus funciones, los inspectores tendrán libre acceso a edificios, lugares cerrados y a todos los establecimientos a que se refiere esta ley, previo cumplimiento del requisito de notificación correspondiente. La Policía Nacional, por mediación del ministerio público, deberá presentarle apoyo para cumplir dichas funciones, cuando este apoyo sea necesario o imprescindible.

Párrafo.- Al efectuar las visitas, los inspectores se identificarán debidamente y después de practicar la inspección procederán a levantar el acta correspondiente, la cual deberá ser también firmada por el representante del ministerio público, en los casos en que proceda su presencia conforme a esta ley, siempre que su contenido se ajuste a la verdad y se haya efectuado delante del propietario o encargado del establecimiento y, si fuere posible, delante de dos testigos.

Art. 152.- La SESPAS, en coordinación con las instituciones correspondientes, elaborará las reglamentaciones que definan los tipos de inspecciones, los perfiles de los inspectores en función de la naturaleza de sus actividades, los procedimientos que realicen y demás asuntos que entiendan pertinentes.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA Y LAS SANCIONES PARA APLICARLAS

Art. 153.- Se consideran violaciones a la presente ley y serán sancionadas con multas que oscilarán entre uno y diez veces el salario mínimo nacional establecido por la autoridad legalmente competente para ello, o mediante ley especial, los siguientes hechos:

- 1.- Incumplir con las medidas dispuestas por la SESPAS para prevenir y controlar las enfermedades transmisibles, al igual que las prescripciones de carácter sanitario;
- 2.- Incumplir las medidas dispuestas por la autoridad sanitaria para el manejo, destrucción o esterilización de los productos o sustancias, que se consideren peligrosos, por favorecer la propagación de enfermedades y provocar daños a la salud de la población;
- 3.- Permitir que surjan condiciones que favorezcan la reproducción de especies de fauna nocivas para el hombre, en los bienes de su propiedad o bajo su cuidado;
- 4.- No permitir la entrada al domicilio, establecimiento o inmueble de su propiedad, uso o cuidado, de los funcionarios de salud que realicen labores de desinfectación, desinsectización o desinfección;
- 5.- Atribuir indebidamente efectos terapéuticos a cosméticos, productos de belleza o perfumes;
- 6.- No garantizar, o mantener por parte de los propietarios, administradores o encargados de empresas de transporte, de las condiciones de aseo de los vehículos, lugares de estacionamiento, estaciones y terminales bajo su control;
- 7.- Eliminar gases, vapores, humo, polvo o cualquier contaminante producido por actividades domésticas, sin cumplir con las reglamentaciones o medidas técnicas dispuestas por la SESPAS;
- 8.- La negativa de parte de los funcionarios de Salud Pública competentes a suministrar la debida información o instrucción acerca de asuntos prácticos dirigidos a la conservación y recuperación de la salud;
- 9.- La violación a los derechos de la población establecidos en el Artículo 28;
- 10.- Poseer en zonas urbanas o suburbanas animales que constituyan peligro para la salud y seguridad de las personas.

Art. 154.- Se considerarán delitos y serán castigados con penas de quince (15) días a un (1) año de prisión correccional, o multas que oscilarán entre diez y quince veces el salario mínimo nacional establecido por la autoridad legalmente competente para ello o por la ley, o ambas penas a la vez, los siguientes hechos:

- 1.- Operar las instituciones del sistema de salud y los establecimientos de salud, sistema de eliminación de desechos de residuos médicos y sustancias tóxicas o radioactivas, contaminantes u otras sustancias que puedan difundir elementos patógenos sin cumplir con las reglamentaciones o medidas técnicas dispuestas por la SESPAS;
- 2.- Violar las normas sanitarias elaboradas por la SESPAS para la colección, eliminación, descarga, tratamiento y destino final de aguas negras, aguas servidas, aguas residuales, así como las normas sanitarias para la construcción, reparación o modificación de los sistemas de eliminación o disposición de excretas o aguas servidas;
- 3.- Acumular desechos sólidos de cualquier naturaleza, o lanzarlos y depositarlos en lugares no destinados a ese fin, y en violación a las normas sanitarias elaboradas por la SESPAS para evitar daños a la salud de la población;
- 4.- Eliminación de gases, vapores, humo, polvo o cualquier contaminante producido por actividades industriales agrícolas o mineras, sin cumplir con las reglamentaciones o medidas técnicas dispuestas por la SESPAS;
- 5.- Violar las disposiciones establecidas en el reglamento de control de ruidos dispuestas por la SESPAS;
- 6.- Internar en el país animales que no cumplan con las reglamentaciones pertinentes, en especial las que se refieren a las certificaciones que las autoridades exijan;
- 7.- El no colocar en los envases de cervezas, bebidas alcohólicas o de productos del tabaco las leyendas previstas en la presente ley. En este caso las multas se impondrán en función de las unidades de estos productos que carezcan de la leyenda;
- 8.- Negativa de los encargados de establecimientos o empresas destinados a la fabricación, distribución, comercio o cualquier otra operación relativa a alimentos y bebidas, medicamentos, cosméticos, productos de higiene personal y del hogar, tabaco, plaguicidas y sustancias tóxicas, a permitir el libre acceso de funcionarios y empleados de la SESPAS, debidamente autorizados, a los locales de trabajo con los fines de realizar inspecciones o tomar muestras de los productos;

- 9.- Realizar cualquier operación de comercio de alimentos o bebidas empacados o envasados, cuya inscripción no haya sido registrada ante la SESPAS;
- 10.- Importar, comercializar o suministrar, inclusive a título de donación de una entidad o institución extranjera, los productos señalados en el Artículo 132 de esta ley; cuando estén en mal estado de conservación, tengan defectos de funcionamiento y carezcan de rotulación adecuada que indique su naturaleza o características;
- 11.- Disponer de cadáveres no reclamados o de órganos de los mismos, para fines docentes o de investigación, sin la debida autorización de la SESPAS.

Art. 155.- Constituyen delitos a la presente ley, y se castigarán con pena de tres (3) meses a dos (2) años de prisión correccional, o con multas que oscilarán entre quince y veinticinco veces el salario mínimo nacional, establecido por la autoridad legalmente competente para ello o por la ley, o ambas penas a la vez, las siguientes infracciones:

- 1.- Exender, envasar, suministrar o comercializar con agua potable que no cumpla con las normas de calidad elaboradas por la SESPAS en la forma establecida en los Artículos 42 y 43;
- 2.- Instalar y trasladar los establecimientos públicos o privados de asistencia médica contemplados en el Artículo 99 de la presente ley, sin la autorización de la SESPAS;
- 3.- Usar material radiactivo, natural o artificial, o aparatos diseñados para la emisión de radiaciones ionizantes en los establecimientos de salud, en los casos de tratamiento individual, sin permiso de la SESPAS, para cada tipo de operación;
- 4.- Obtención irregular del registro que debe otorgar la SESPAS para los productos alimentarios y bebidas, medicamentos y demás productos indicados en el Artículo 109, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la comisión de otras infracciones conexas;
- 5.- No llevar en los establecimientos de salud, público o privado, un sistema de registro e información sobre nacimientos, defunciones o enfermedades de notificación obligatoria requerido por la SESPAS, ni reportar sus informaciones y estadísticas mediante la forma establecida en el Artículo 35;
- 6.- Instalar cualesquiera de los establecimientos farmacéuticos, esto es: farmacias, droguerías y laboratorios industriales farmacéuticos, sin la debida autorización de la SESPAS, o carecer de un director técnico que sea

profesional químico o farmacéutico en ejercicio y esté debidamente acreditado en función de la naturaleza del establecimiento;

- 7.- Operar las farmacias sin la supervisión de un profesional de farmacia, en violación a lo dispuesto en el Párrafo II del Artículo 103 de la presente ley;
- 8.- Instalar cualesquiera de los laboratorios de salud descritos en el Artículo 104, sin la debida autorización de la SESPAS; o no colocar al frente de los mismos a un profesional técnico de laboratorio, de la disciplina correspondiente que vele por el cumplimiento de la presente ley, sus reglamentos o normas técnicas;
- 9.- Vender o distribuir al público, de parte de las droguerías o laboratorios industriales farmacéuticos y centros médicos privados, aquellos productos que, conforme a la ley, deben expendirse a las farmacias legalmente establecidas;
- 10.- Suministrar o extraer sangre humana, fraccionarla o transformarla fuera de los establecimientos previstos en la presente ley y autorizados por la SESPAS;
- 11.- Transfundir sangre, sus componentes y derivados, sin un uso racional de dichas sustancias acorde con la patología objeto de tratamiento, o sin la realización de las pruebas correspondientes, según las normas de la Organización Mundial de la Salud (OMS) o cuando el producto transfundido carezca de la debida certificación de calidad o en ausencia de las pruebas previas de compatibilidad;
- 12.- Carecer toda instalación que se dedique al sacrificio de animales o a la industrialización de sus carnes de un médico veterinario o profesional técnico en la materia que realice labores de supervisión;
- 13.- Fabricar, manipular, transportar, almacenar, importar, exportar, maquilar, distribuir, comercializar o suministrar, en cualquiera de sus formas, medicamentos, alimentos y bebidas no aptos para el consumo por no responder a los requerimientos o condiciones fijadas en los reglamentos de la presente ley y normas vigentes sobre la materia. Además por su comercialización sin cumplir con los requisitos previstos por esta ley para la etiquetación de los citados productos;
- 14.- Disponer, construir o modificar cementerios o crematorios públicos sin la autorización de la SESPAS o sin reunir los requisitos reglamentarios sobre la materia. Asi como inhumar y/o enterrar cadáveres sin que su defunción haya sido previamente asentada ante la oficina del estado civil correspondiente;

- 15.- Comercializar con donaciones de órganos y sangre;
- 16.- Importar, distribuir y vender medicamentos de procedencia extranjera si no poseen certificado de venta libre en su país de origen;
- 17.- La negativa del cumplimiento de lo que disponen los Artículos 52, 55 y 56, en lo relativo a trasladar establecimientos que constituyan un peligro para su salud o seguridad de sus ocupantes;
- 18.- Ejercer en la República Dominicana cualesquiera de las profesiones en ciencias de la salud con títulos de universidades o centros de estudios extranjeros, sin obtener la revalidación de los mismos, y sin cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley.

Art. 156.- Se consideran crímenes y serán sancionados con penas de dos (2) a diez (10) años de reclusión o multas que oscilarán entre veinticinco y cincuenta veces el salario mínimo nacional establecido por la autoridad legalmente competente para ello o por la ley, las siguientes infracciones:

- 1.- Arrojar desechos sólidos contaminantes o sustancias descompuestas, tóxicas o nocivas a los abastos de agua potable destinados al uso y consumo de la población;
- 2.- Introducir al país, cultivar o mantener microorganismos, cultivos bacterianos, virus, hongos patógenos y vectores transmisores de enfermedades, sin autorización de la SESPAS o en laboratorios que no reúnan las condiciones necesarias de seguridad que eviten su propagación;
- 3.- Alterar, adulterar o contaminar productos destinados al consumo humano, cuando ello ponga en peligro la salud, la integridad física o la vida;
- 4.- Introducir animales afectados por enfermedades directa o indirectamente transmisibles a los seres humanos o a los animales;
- 5.- Procesar o usar plaguicidas y fertilizantes sin sujetarse a las normas de seguridad para evitar la contaminación de alimentos y objetos, cuando de ello se puedan derivar daños o lesiones de consideración a la salud de terceros;
- 6.- Conservar, distribuir, industrializar o entregar el producto o los subproductos de animales muertos o sacrificados por padecer enfermedades zoonóticas, con las excepciones establecidas en la presente ley;
- 7.- Ejercer cualesquiera de las profesiones dentro de las ciencias de la salud, sin tener el título universitario o de educación superior que lo acredite para tales funciones, o por carecer del exequátur expedido por el Poder Ejecutivo.

Art. 157.- Se considerarán crímenes y serán castigados con penas de cinco (5) a quince (15) años de reclusión y multas que oscilarán entre cincuenta y cien veces el salario mínimo nacional, los siguientes hechos:

- 1.- El trasplante de órganos de seres humanos vivos a otro ser humano vivo, cuando el órgano trasplantado es no regenerable, único y esencial para la vida;
- 2.- El trasplante de órganos de seres humanos vivos realizado a expensas de la anatomía de menores de edad, discapacitados o de toda otra persona que por cualquier circunstancia no haya expresado libremente su consentimiento.

Art. 158.- La reincidencia será sancionada con el doble de las penas impuestas, sin perjuicio de las disposiciones del Código Penal u otras leyes, o de aquellas medidas preventivas, de seguridad o de emergencia que son contempladas en la presente ley, ni de las indemnizaciones civiles que pudieren establecerse por los daños y perjuicios causados.

Art. 159.- Las autoridades de salud y los funcionarios tendrán autoridad para investigar la existencia de infracciones sanitarias dentro de sus respectivas jurisdicciones. En ese sentido, podrán actuar por propia iniciativa, a requerimiento del ministerio público, cuando la naturaleza del caso lo amerite o ante las denuncias que les formularen particulares. El ministerio público podrá requerir también la intervención de la autoridad sanitaria para que lo auxilie en la persecución de infracciones a la presente ley.

Art. 160.- Toda persona o asociación de personas u organización está facultada a denunciar ante la autoridad sanitaria correspondiente, cualquier infracción a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos. A tales fines, indicará su nombre con claridad, profesión y domicilio, así como los hechos en que fundamenta su denuncia. Recibida la denuncia, la autoridad sanitaria procederá, dentro de la mayor brevedad posible y tomando en cuenta la naturaleza de los hechos denunciados, a realizar las investigaciones correspondientes para verificarlos o desestimarlos y registrará en acta todas sus actuaciones y comprobaciones, copia de la cual se le entregará al infractor. Las actas, una vez firmadas, serán públicas, y una copia certificada de la misma deberá entregarse al autor y/o los autores de la denuncia.

Art. 161.- En caso de comprobar la comisión de una infracción, la autoridad sanitaria actuante remitirá el acta de la misma al representante del ministerio público, quien pondrá en movimiento la acción pública, citará a las partes involucradas y a las autoridades sanitarias.

Art. 162.- Las infracciones que se deriven de las violaciones a la presente ley serán de la competencia de los tribunales ordinarios, siguiendo el procedimiento establecido en el derecho común propio de cada infracción y de acuerdo a su naturaleza.

Art. 163.- El director ejecutivo, gerente o administrador de una persona moral, o todos los miembros del consejo directivo, si la persona moral es dirigida por dos o más individuos, serán responsables por el cumplimiento de las prescripciones que le son inherentes de acuerdo a la presente ley y sus reglamentos. Cuando se establezca que cualquier infracción a la misma es el resultado del incumplimiento de obligaciones puestas a su cargo, los tribunales podrán imponer las penas en la persona del funcionario responsable.

CAPÍTULO III

DE OTRAS SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

Art. 164.- El profesional o cualquier persona autorizada para ejercer acciones en salud será responsable ética, penal y civilmente, en los casos en que intervenga, del cumplimiento de todos los procedimientos, normas técnicas y, en fin, todos los medios requeridos conforme a los principios de la ética y de las obligaciones de prudencia y diligencia.

Párrafo.- Mientras no se aprueben los reglamentos que rijan el ejercicio de las profesiones en los diferentes niveles, oficios en ciencias de la salud y acciones en salud, las obligaciones establecidas en el presente artículo se regirán por el derecho común.

Art. 165.- Independientemente de la responsabilidad penal en que pueda incurrir el director técnico de un establecimiento farmacéutico de cualquier naturaleza, éste asume solidariamente con el propietario del mismo, la responsabilidad civil y administrativa, por incumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Art. 166.- Los laboratorios de salud, de cualquier naturaleza, podrán ser clausurados temporal o definitivamente por la autoridad sanitaria, cuando funcionen sin profesional responsable, en contravención a lo preceptuado en la presente ley, convirtiéndose en riesgo para la comunidad, o si infringieren las disposiciones reglamentarias o no cumplieren las exigencias técnicas particulares que la SESPAS hubiere dictado al efecto.

Párrafo.- Independientemente de la responsabilidad penal en que pueda incurrir el director del establecimiento será solidariamente responsable, civil y administrativamente, con el propietario del mismo, por el incumplimiento de las disposiciones de esta ley. Esta disposición no excluye de responsabilidad al personal del laboratorio, cuando el mismo hubiere participado de manera consciente, directa o indirectamente, en actos reñidos con esta ley y demás disposiciones legales del país.

Art. 167.- Sin perjuicio de las otras sanciones previstas en esta ley, y de conformidad con lo establecido en la misma y sus reglamentaciones, la SESPAS podrá ordenar la clausura temporal o definitiva de un establecimiento dedicado a la producción, elaboración, almacenamiento, refrigeración, envase, transporte, distribución y expendio de artículos alimentarios y similares en que se infrinjan algunas de las disposiciones de esta

ley. Asimismo, confiscará y, si es necesario, destruirá los productos deteriorados, adulterados, contaminados, vencidos, falsificados y los que sean descritos falsa o erróneamente.

Art. 168.- En caso de que se construyan o instalen industrias, aeropuertos o cualquier otra posible fuente de contaminación atmosférica, las mismas serán clausuradas independientemente de las demás sanciones previstas en esta o cualquier otra ley.

TÍTULO IV

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Art. 169.- Quedan incorporadas a la presente ley las siguientes:

- a) Ley No.329-98, que regula los Transplantes de Órganos y Tejidos Humanos, del 11 de agosto de 1998;
- b) Ley No.8-95, sobre Lactancia Materna, del 19 de septiembre de 1995;
- c) Ley No.14-94, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, del 22 de abril de 1994;
- d) Ley No.55-93, sobre SIDA, del 31 de diciembre de 1993;
- e) Ley No.50-88, sobre Control de Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, del 30 de mayo de 1988, y sus modificaciones;
- f) Ley No.311-68, que regula la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de insecticidas, zoocidas, fitocidas, pesticidas, herbicidas y productos similares, del 24 de mayo de 1968;
- g) Ley No.136-80, que declara que es obligatoria la práctica de la autopsia judicial en la instrucción preparatoria del proceso penal, del 23 de mayo de 1980;
- h) Ley No.6097, de la Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales, del 13 de noviembre de 1962;
- i) Ley No.146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, del 11 de mayo de 1967, modificada por la Ley 478, del 18 de enero de 1973;
- j) Ley No.4378, Ley Orgánica de Secretarías de Estado, del 10 de febrero de 1956;

- k) Ley No.175, que denomina la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), del 22 de agosto de 1967;
- l) Ley No.414-98, que modifica varios artículos de la Ley 60-97, del 22 de agosto de 1998;
- m) Ley No.393, sobre expedición de Certificados Médicos, del 4 de septiembre de 1964;
- n) Reglamento No.804, para los Tribunales Disciplinarios y de Apelación del Cuerpo Médico de los Hospitales, del 4 de marzo de 1966.

Párrafo I.- Las disposiciones de esta ley derogan la Ley No.4471, de fecha 3 de junio de 1956, denominada “Código de Salud” y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

Párrafo II.- La presente ley y sus reglamentos entrarán en vigencia dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Art. 170.- Para los fines de la presente ley se acogen las siguientes definiciones:

- **Acción sanitaria o acción de salud:** Es la actividad o conjunto de actividades desarrolladas por las instituciones del sector salud con la finalidad de preservar o mejorar las condiciones o factores que benefician a la salud del individuo, la familia o la comunidad.
- **Acreditación:** Dar un documento que asegura que una institución ofertadora de servicios reúne los requisitos para operar conforme a su nivel de complejidad, cumpliendo estándares de infraestructura, equipamiento y calidad de servicio.
- **Aditivo alimenticio:** Cualquier sustancia que por sí misma no se consume normalmente como alimento ni tampoco se use como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición intencional con un fin tecnológico al alimento, en sus fases de fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetamiento, transporte y conservación del mismo, resulte o pueda esperarse que razonablemente resulte, directa o indirectamente, en que él o sus derivados pasen a ser componentes de tales alimentos o afecten sus características. Esta definición no incluye contaminantes o sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.
- **Adulterado:** Viciar, falsificar. Es la alteración fraudulenta de una sustancia alimenticia o medicinal.

- **Aféresis o plasmaféresis:** Es el proceso de separación de la sangre en sus diferentes componentes celulares o corpusculares.
- **Agentes de diagnósticos:** Todos los equipos, instrumentos, accesorios e insumos, incluyendo los antígenos y reactivos que puedan utilizarse como auxiliares de otros procedimientos clínicos o paraclínicos.
- **Agua potable:** Es un líquido transparente, inodoro, incoloro e insípido que ha pasado por el proceso de depuración (potabilización) antes de librarlas a la red de distribución y que sirve para el consumo humano.
- **Alterado:** Que ha cambiado de forma. Cambiar la esencia o forma de una cosa. Desnaturalizar, falsificar.
- **Alimento:** Toda sustancia elaborada, semi-elaborada o en bruto, que se destine al consumo humano, incluyendo las bebidas y cualquier otra sustancia que se utilice en la elaboración, preparación o tratamiento del alimento.
- **Alimentos de uso médico:** Aquellos que adquieran propiedades terapéuticas, ya sea por haber sido sometidos a procesos que modifican la concentración relativa de los diversos nutrientes de su constitución o la calidad de los mismos, o por incorporación de sustancias ajenas a su composición.
- **Animal doméstico:** Es aquel que convive tradicionalmente con el individuo, la familia o la comunidad y sin que esta relación de convivencia represente un peligro para el ser humano.
- **Autopsias:** Es un procedimiento médico-legal que consiste en realizar un experticio al cadáver con la finalidad de identificar las posibles causas que expliquen la muerte.
- **Autoridad sanitaria:** En el contexto de la ley se entiende por autoridad sanitaria a los niveles gerenciales tanto de nivel nacional como expresiones territoriales responsables de la rectoría del sistema nacional de salud.
- **Bancos de sangre:** Los establecimientos que se dediquen a asegurar la calidad de la sangre y de sus derivados, a su obtención, procesamiento, fraccionamiento y almacenamiento, cuando la sangre esté destinada a transfusiones de forma total o en componentes separados, a procedimiento de aféresis y a otros preventivos, terapéuticos y de investigación.
- **Bebidas Alcohólicas:** Aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción mayor de seis (6%) por ciento del volumen, y cervezas, aquellas

bebidas fermentadas de malta que contengan una proporción de alcohol etílico del dos (2) al seis por ciento (6%) del volumen. Quedan también reguladas por el presente título aquellas bebidas no fermentadas, contentivas de alcohol etílico en una proporción entre el 2 y el 6%.

- **Bioética:** Ética de la vida. Estudio del comportamiento justo frente a la vida. Intento de responder, desde un punto de vista correcto, al valor de la dignidad humana frente a los desafíos que plantean los incesantes descubrimientos técnicos y científicos.
- **Biomateriales, materiales e insumos de uso odontológico:** Todos aquellos que, adicionados o no a desinfectantes, antisépticos o soluciones germicidas, se empleen en procedimientos de la práctica médico-quirúrgica, y los que se apliquen en las superficies y cavidades corporales.
- **Calidez:** Se refiere al trato cortés, afable y cálido que recibe el usuario al demandar cuidados médicos o atención del servicio de salud.
- **Certificado de venta libre:** Es el certificado expedido por las autoridades sanitarias del país productor, legalizado por un funcionario del servicio consular, en el cual se dé constancia explícita de que el producto cuyo registro se solicita es vendido y consumido legalmente con el mismo nombre y fórmula en el país de su origen o elaboración.
- **Ciencias de la salud:** Conjunto de disciplinas científicas que integran el saber en profesiones o carreras profesionales. Las principales son medicina, bioanálisis, enfermería, odontología.
- **Contaminado:** Alterar nocivamente una sustancia u organismo por efecto de residuos procedentes de actividad humana o por la presencia de determinados gérmenes microbianos.
- **Cosméticos y productos de higiene personal:** Los productos de cualquier origen, independientemente de su estado físico, destinados a modificar el olor natural del cuerpo humano. Los productos o preparaciones de uso externo, destinados a preservar o mejorar la apariencia personal, los productos o preparados destinados al aseo de las personas.
- **Cuarentena:** Permanencia que hacen en un lugar determinado las personas, objetos o animales que provienen de un país donde haya epidemia.
- **Descentralización:** Acto de delegar o transferir competencias a instituciones que gozan de personería jurídica diferente a la institución descentralizadora.

- **Desconcentración:** Acto de transferir competencias técnicas o administrativas a instituciones o expresiones territoriales de ellas pertenecientes a la institución rectora o central.
- **Desinfección:** Destrucción de los microorganismos patógenos en todos los ambientes, materias o partes en que pueden ser nocivos, por los distintos medios mecánicos, físicos o químicos.
- **Desinfestación o desinfectación o desinsectación:** Destrucción de insectos parásitos en el cuerpo, ropas u otras partes.
- **Determinantes de la salud-enfermedad:** La salud es una variable compleja que depende de cuatro factores fundamentales:
 - 1.- Factores biológicos.
 - 2.- Factores familiares y medioambientales.
 - 3.- Factores ligados al estilo de vida.
 - 4.- Factores ligados al sector institucional de la salud.
- **Droguería o distribuidores:** Los establecimientos que se dedican a la importación, distribución, el almacenamiento y la venta al por mayor de medicamentos, artículos de consumo médico y materias primas para la industria farmacéutica. Queda prohibido el expendio al público en estos establecimientos, los cuales expendirán sus productos a las farmacias y a los laboratorios industriales farmacéuticos legalmente establecidos.
- **Egresos:** Es el acto de dar de alta al paciente hospitalizado. Puede ser dada a petición, por fuga, por referimiento, por mejoría o por defunción.
- **Emergencia sanitaria:** Es un evento que, por su importancia, magnitud o trascendencia requiere de la intervención de las autoridades sanitarias para su control, eliminación o mitigación.
- **Equilibrio ecológico:** Es la relación armónica mediante procesos dialécticos de adaptación entre el hombre, el medio ambiente y recursos naturales y agentes.
- **Equipos de atención de salud:** Los aparatos, accesorios e instrumental para uso específico destinados a la atención en salud, quirúrgica o a procedimientos de exploración, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de pacientes, así como a efectuar actividades de investigación de la salud.

- **Escalafón:** Lista de los individuos de un cuerpo clasificados por orden de grado o antigüedad. Es diferente a escala, lo cual es una sucesión ordenada.
- **Farmacia:** Establecimientos dedicados al despacho de recetas y al expendio de medicamentos al público, artículos de consumo médico, cosméticos, productos de higiene y de belleza y similares. Se prohíbe la instalación de farmacias comerciales en los centros médicos privados.
- **Garantía de calidad:** Es un enfoque de gestión de los servicios de salud orientado hacia la satisfacción de las necesidades y requerimientos de los usuarios. Implica, desde el proveedor, calidad técnica, efectividad, eficiencia, y, desde la perspectiva del usuario, calidez, accesibilidad y comodidad.
- **Grupos prioritarios:** Son aquellos grupos poblacionales o no, especialmente vulnerables a enfermar, morir o sufrir exposición de alto riesgo a evento generalmente prevenibles.
- **Guardia:** Es el servicio que realiza, durante turnos, el profesional de la salud generalmente de 24 horas en áreas críticas de la institución: emergencia, laboratorio, farmacia y cuidado de pacientes hospitalizados que requieren seguimiento.
- **Habilitación:** Acción de habilitar. Permitir o dar permiso. Es el proceso mediante el cual la SESPAS autoriza o da permiso a una institución o persona moral de ofertar sus servicios conforme a las normas y leyes nacionales.
- **Hospital:** Se considera hospital en la presente ley toda institución de salud o establecimiento (independientemente de su denominación) dedicado a la atención médica, en forma ambulatoria o por medio de la hospitalización, sea de dependencia estatal, privada o de la seguridad social; de alta o baja complejidad, con fines o no de lucro; abierto a toda la comunidad.
- **Indigente:** Aquellos hogares cuyos ingresos no le permiten adquirir la canasta alimentaria.
- **Industrias farmoquímicas:** Aquellas que se dedican a la producción de materia prima para la industria farmacéutica.
- **Ingresos:** Se refiere al acto de admisión de un paciente para recibir cuidados médicos hospitalizado.
- **Institución de salud:** Son todos los establecimientos y unidades públicas o privadas, con o sin fines de lucro, en las cuales se realicen acciones dirigidas

fundamentalmente a la promoción de la salud, prevención de las enfermedades y recuperación y rehabilitación de la salud.

- **Jubilación:** Eximir del servicio a un empleado o funcionario por motivo de vejez o enfermedad.
- **Laboratorios de anatomía patológica:** Los que realizan exámenes dirigidos al diagnóstico o a investigaciones para determinar cambios estructurales en los tejidos orgánicos.
- **Laboratorios clínicos:** Los que realizan exámenes dirigidos al diagnóstico o a investigaciones en los campos de bioquímica, biofísica, hematología, inmunología, microbiología, parasitología, virología, radioisótopos, genética, toxicólogos y otros.
- **Laboratorios forenses:** Los que, por medio de la aplicación de métodos técnicos anátomo-patológicos, histopatológicos, químicos, toxicólogos y otros, realizan exámenes para asuntos relacionados con investigaciones judiciales o de orden público.
- **Laboratorios industriales farmacéuticos:** Los establecimientos que se dediquen a la manipulación o fabricación de medicamentos, cosméticos o productos similares. Los laboratorios industriales farmacéuticos serán organizados reglamentariamente en clases, según el tipo de operación que realicen y deberán reunir las exigencias particulares para cada clase, en cuanto a local, instalaciones, equipos, procesos, métodos y personal.
- **Línea de pobreza:** La línea de pobreza es un indicador complejo que se define por el costo de una canasta básica de consumo, que incluye gastos en alimentos, vestidos, vivienda. Son considerados por debajo de la línea de la pobreza aquellos hogares cuyos ingresos no alcanzan para cubrir la canasta básica.
- **Llamada de emergencia:** Es el servicio que brinda el especialista cuando está de servicio de llamada en una institución. El servicio de llamada no requiere de la presencia permanente del especialista en la institución.
- **Materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos:** Todos aquellos que, adicionados o no a desinfectantes, antisépticos o soluciones germicidas, se empleen en procedimientos de la práctica médico-quirúrgico, y los que se apliquen en las superficies y cavidades corporales.
- **Medicamento:** Agente o sustancia simple o compuesta que se administra al exterior o al interior con objeto terapéutico.

- **Patología:** Rama de la medicina encargada del estudio de las enfermedades y los trastornos que producen en el organismo.
- **Pensión:** Cantidad que se paga, anual o mensualmente por algún servicio que se prestó durante un tiempo, y la persona recurre al derecho de retiro por la edad o la incapacidad.
- **Proceso:** Se entiende en el contexto de la ley a la transformación de la materia prima en un producto terminado y colocado en el mercado.
- **Productos de higiene del hogar:** Independientemente de su estado físico, las sustancias destinadas al lavado o a la limpieza de objetos, superficies o locales, y las que proporcionen un determinado aroma al ambiente.
- **Productos farmacéuticos:** Cualquier sustancia simple o compuesta, natural o sintética, o mezcla de ellas, que se administre a los seres humanos y animales con fines de prevención, diagnóstico, curación, tratamiento y atenuación de las enfermedades o de los síntomas asociados con ellas.
- **Producto odontológico:** Cualquier sustancia simple o compuesta, natural, sintética o mezcla de ellos, que se administre a los seres humanos con fines de prevención, diagnóstico, tratamiento, curación, atenuación, rehabilitación y síntomas asociados a enfermedades bucales.
- **Prótesis, órtesis y ayudas funcionales:** Los dispositivos destinados a sustituir o complementar una función, un órgano o un tejido del cuerpo humano.
- **Proveedor:** El que provee u oferta servicios de atención de salud.
- **Reactivo:** Sustancia empleada para producir una reacción o descubrir la presencia de otra sustancia.
- **Recursos humanos en salud:** Es el personal activo de la plantilla de las instituciones del sector salud.
- **Red de servicios:** Forma en que se vinculan y articulan las instituciones del sector salud para constituir el Sistema Nacional de Salud.
- **Riesgo profesional:** Peligro o contingencia de un daño o cosa que puede suceder. Es la exposición del profesional de la salud durante su desempeño a la posibilidad de contraer enfermedades u otras lesiones en el ámbito de su trabajo profesional. Las profesiones más expuestas son bioanálisis, hematología, psiquiatría, entre otras.

- **Ruido:** Conjunto de sonidos diversos sin ninguna armonía. Sonidos más o menos fuertes y que molestan al oído humano. En general, se considera ruido todo sonido que excede a los sesenta (60) decibeles.
- **Salario mínimo:** En el contexto de la presente ley se entiende por salario mínimo el más alto de los salarios mínimos nacionales, legalmente establecidos por las autoridades competentes para ello o por la ley.
- **Sanidad o salubridad:** Saludable, calidad de lo sano.
- **Sector salud:** El conjunto de organismos e instituciones públicas, centralizadas y descentralizadas, autónomas y semiautónomas, municipalidades, instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y comunitarias cuya competencia u objeto es brindar algún tipo de acción sanitaria, entendida ésta como administración de las acciones de salud, incluyendo las que se dediquen a la investigación, la educación, la formación y la capacitación del recurso humano en materia de salud y la educación en salud a nivel de la comunidad.
- **Servicio de salud:** Organización y personal destinados a satisfacer necesidades públicas. Empresa dirigida por la administración destinada a satisfacer intereses colectivos. En el texto se emplea servicios como conjunto de programas, actividades o acciones clínicas que se ofertan a la población.
- **Servicios de salud sexual y reproductiva:** Es parte importante del catálogo de prestaciones del primer nivel de atención. Incluye las siguientes acciones básicas
- **Sistema nacional de servicios de salud:** Es un subsistema del sistema de salud. El Sistema Nacional de Servicios de Salud está constituido por los servicios públicos o estatales, los servicios privados lucrativos y no lucrativos, y los servicios de seguridad social, públicos y privados, y su misión es brindar prestaciones de salud.
- **Sustancias psicoactivas:** Son sustancias químicas naturales, sintéticas o semisintéticas cuya función principal va dirigida a modificar estados de ánimo o conductuales. Algunas de ellas tienen la propiedad de producir habituación, dependencia psíquica o física. Pueden ser legales o ilegales. Del grupo de las legales, las más importantes son: opiáceos, anfetaminas, barbitúricos, alcohol; y de las ilegales: heroína, crack, cocaína y marihuana.
- **Tipos de acciones sanitarias:**
 - 1.- De promoción de la salud.

2.- De prevención del daño, trastorno o enfermedad.

3.- De curación o recuperación.

4.- De rehabilitación.

5.- De reinserción social.

- **Trabajadores de la salud:** Son los recursos humanos activos de la plantilla de personal de una institución del sector salud.
- **Usuario:** El que utiliza o demanda servicios de salud.
- **Vector:** Es un artrópodo que interviene en la cadena de transmisión de una enfermedad infecciosa o transmisible.
- **Viscerostomías:** El procedimiento mediante el cual se expone una víscera (órgano interno) con la finalidad de realizar examen macro y microscópico de la misma.
- **Zoonosis:** Se entiende por zoonosis las enfermedades de los animales transmisibles a los seres humanos desde su huésped animal primario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración.

Rafael Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dario Ant. Gómez Martínez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
14 de marzo del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 296-01 que nombra al Lic. Leocadio Adalberto Inoa Domínguez, Subdirector del Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE), con asiento en Santiago de los Caballeros.	Pág. 09
Dec. No. 297-01 que asciende a los Coroneles Dres. Daysi Antonia Liriano Paulino y Ramón Augusto Rafael Gómez Navarro, P.N., al rango de Generales de Brigada, P.N.	09
Dec. No. 298-01 que reintegra al General de Brigada (R), P.N., Humberto Nin Melo a las filas de la Policía Nacional y lo retira con disfrute de la pensión correspondiente a un Ex-Subjefe de la Policía Nacional.	10
Dec. No. 299-01 que reintegra a los Coroneles (R), José R. Ceballos Domínguez y Fausto Mejía Domínguez, a los filas de la Policía Nacional, con su mismo rango, y nombra al señor Frank Pichardo Manzano, Mayor de la Policía Nacional.	11

Dec. No. 300-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, a las señoras Charlotte Malatón y Ana Ranler Vda. Nomberg, Ex-Cónsules Honorarias de la República en Tel Aviv y Jerusalén, respectivamente.	Pág. 12
Dec. No. 301-01 que nombra al señor Sucre Félix Carbuccia, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Jamaica, creación.	13
Dec. No. 302-01 que designa al señor Andrew Peter Lathlean, Cónsul Honorario de la República en Adelaide, Austria.	14
Dec. No. 303-01 que crea e integra la Comisión Nacional para la Protección de los Derechos de la Propiedad Intelectual.	14
Dec. No. 304-01 que crea e integra la Comisión para estudiar y revisar el Reglamento No.408-00, para la Aplicación de la Ley sobre Propiedad Industrial, No.20-00.	16
Dec. No. 305-01 dispone que el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) quedará integrado como Miembro, con voz y voto, al Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONACEX).	18
Dec. No. 306-01 dispone que los Presidentes de la Asociación de Industria de la República Dominicana, Inc., la Asociación Dominicana de Exportadores, Inc. (ADOEXPO), la Asociación Dominicana de Zonas Francas (ADOZONA) y la Junta Agroempresarial Dominicana (JAD), Inc., quedarán integrados como Miembros del Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONACEX), de conformidad con el Decreto No.123-01.	19
Dec. No. 307-01 que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos, No.112-00.	20
Dec. No. 308-01 que declara el período de tiempo comprendido entre el día 5 y el día 11 de marzo de cada año, como “Semana de la Mujer”.	67

Dec. No. 309-01 que otorga la Medalla al Mérito de la Mujer, a varias damas dominicanas, con motivo del Día de la Mujer, el 8 de marzo de cada año.	Pág. 68
Dec. No. 310-01 que nombra a la señora Mabel de los Santos, Vicesíndica del Ayuntamiento de Jarabacoa.	69
Dec. No. 311-01 que deroga el Artículo 4 del Decreto No. 1062-00, que designó a la señora Rosa María Giradles Casanovas, Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República en Estados Unidos de América.	70
Dec. No. 312-01 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Wellington Isaac Miranda y/o Wellington Isaac Miranda Polanco.	71
Dec. No. 313-01 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Pablo Almonte, y/o Pablo Almonte Lluberes y/o Emilio.	74
Dec. No. 314-01 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Wander Salvador, y/o Wanda Salvador, y/o Bombi, y/o Manuel Paredes, y/o Arístide Salvador.	76
Dec. No. 315-01 que nombra al señor Elpidio R. Infante Galán, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.	79
Dec. No. 316-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Hugo Chávez Frías, Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.	80
Dec. No. 317-01 que instituye el Premio Nacional Doctor José Francisco Peña Gómez, para reconocer el trabajo institucional o ciudadano realizado en la República Dominicana, dentro del marco de la búsqueda de los altruistas objetivos del bien común.	81
Dec. No. 318-01 que nombra a los señores Ricardo Gil, Dr. César Benzán, Dr. Dimas Valenzuela, Dr. José Augusto Chevalier e Ing. Alejandro Brioso, Ayudantes Civiles del Presidente de la República, con asiento en Valverde, San Juan, La Vega, San Pedro de Macorís y San Cristóbal, respectivamente.	83

Dec. No. 319-01 que nombra a los señores Didier Echavarría, Mario Abreu, Luis Marte, Francisco Tiburcio, Eduardo Tiburcio, Lucas Abreu, José Herrera, Ramos Vargas, Adolfo Abreu y Miguel Martín Ortiz Ortiz, Ayudantes Civiles del Presidente de la República, honoríficos.	Pág. 84
Dec. No. 320-01 que designa al señor Jovanny Antonio Rodríguez Paulino, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.	84
Dec. No. 321-01 que nombra al señor Félix Manuel Quezada, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.	85
Dec. No. 322-01 que designa al señor Angel Ramón Regalado Fernández, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.	86
Dec. No. 323-01 dispone que la celebración de los sorteos de billetes, quinielas, bancas de lotería y loterías electrónicas y cualquier otro juego de azar que depende de sorteos públicos, sólo podrán ser efectuados los días miércoles y domingo de cada semana.	86
Dec. No. 324-01 que nombra al señor Pedro Julio Solano, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.	87
Dec. No. 325-01 que designa al Dr. Williams Antonio Lora Castillo, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.	88
Dec. No. 326-01 que nombra al señor Rufino Antonio Ozoria Abreu, Ayudante Civil de la Presidencia.	89
Dec. No. 327-01 que nombra al señor Antonio Isidro Madera Jiménez (Papatón), Ayudante Civil del Presidente de la República.	89
Dec. No. 328-01 que nombra al señor Félix Antonio Moronta Almánzar, Ayudante Civil del Presidente de la República.	90
Dec. No. 329-01 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	91
Dec. No. 330-01 que designa al señor Juan Roberto Peña, Ayudante Civil del Presidente de la República.	92

Dec. No. 331-01 que nombra al señor Ramón Paredes, Supervisor de Obras del Estado en la Región Nordeste.	Pág. 92
Dec. No. 332-01 que designa a la señora Mónica Báez Sosa, Ayudante Civil del Presidente de la República.	93
Dec. No. 333-01 que nombra al señor Tomás Gómez, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.	94
Dec. No. 334-01 que nombra al señor Bartolo Calderón Valenzuela, Ayudante Civil del Presidente de la República.	94
Dec. No. 335-01 que designa a la señora Cristina Leonardo de Beato, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífica.	95
Dec. No. 336-01 que designa al señor Enrique Gil, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.	96
Dec. No. 337-01 que establece el Programa Equidad de Género y Desarrollo de las Mujeres Rurales (PADEMUR) e integra su Comité Nacional.	96
Dec. No. 338-01 dispone que a partir del presente decreto, la Industria Nacional de la Aguja dependerá de la Secretaría de Estado de la Mujer.	99
Dec. No. 339-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, a la Excelentísima Señora Doctora Milagros Ortiz Bosch, Vicepresidenta Constitucional de la República.	100
Dec. No. 340-01 que nombra al Lic. Byron Jerez, Cónsul Honorario de la República en Nicaragua.	101
Dec. No. 341-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a la Honorable Señora Dra. Rafaela Alburquerque, Presidenta de la Cámara de Diputados de la República.	102

Dec. No. 342-01 que nombra a los señores Luis Rafael Estrella, José Oscar Orsini Bosch, Dr. Evaristo Hubiera, Ramón Colón Bisonó, Antonio Cedeño Cedano y Dr. Silfredo Paniagua, Ayudantes Civiles del Presidente de la República, honoríficos, con asiento en Santiago, Samaná, Hato Mayor, Puerto Plata, La Altagracia y San Juan, respectivamente.	Pág. 103
Dec. No. 343-01 que nombra al señor Fabio Antonio José Paulino, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.	103
Dec. No. 344-01 que nombra a la señora Xiomara Peña Jerez, Vicecónsul de la República en Montreal, Canadá.	104
Dec. No. 345-01 que nombra a la señora Rita Simó de Siegers, Cónsul Honoraria de la República en San Martín, Antillas Holandesas.	105
Dec. No. 346-01 que designa a la señora Iris Joseline Pujols, Primera Secretaria de la Embajada de la República en Ottawa, Canadá.	105
Dec. No. 347-01 que nombra varios Auxiliares Consulares del Consulado de la República en Miami, Florida, Estados Unidos de América.	106
Dec. No. 348-01 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.	107
Dec. No. 349-01 que designa al señor Juan José Hidalgo, Cónsul Honorario de la República en Palma de Mallorca, España.	108
Dec. No. 350-01 que designa al señor José Rafael Amor Herrera, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Guatemala.	109
Dec. No. 351-01 que faculta a la Academia Militar Batalla de las Carreras a expedir títulos académicos en los grados de Licenciatura en Ciencias Militares, Menciones Infantería, Caballería, Comunicaciones y Aviación.	109
Dec. No. 352-01 que instituye el Bastón de Mando en las Fuerzas Armadas, el cual constituye el símbolo de autoridad y será usado únicamente por los Oficiales Generales de Comando de las Fuerzas Armadas.	111

Dec. No. 353-01 que dispone ascensos a oficiales generales de las Fuerzas Armadas.	Pág. 113
Dec. No. 354-01 que asciende a las Coronel Dras. Ramona de la C. Díaz Morfa y Lourdes Altagracia Estrella de Henríquez, E.N. y F.A.D., respectivamente, al rango de General de Brigada, y asciende a la Capitán de Fragata Médico, M. de G., Carmen Virginia Lora Cabán, al rango de Capitán de Navío y la asciende nueva vez al rango de Contralmirante Médico.	114
Dec. No. 355-01 que asciende al Capitán de Navío, M. de G., Homero Luis Lajara Sola al rango de Contralmirante y lo designa Director del Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC), de la Dirección Nacional de Control de Drogas.	115
Dec. No. 356-01 que crea e integra la Comisión de Seguimiento a los Trabajos de Remozamiento y Mantenimiento de la Basílica de Nuestra Señora de la Altagracia.	115
Dec. No. 357-01 que nombra a las señoras Hanoi Félix Pineda y Sabrina Cambiaso Tabar, Directoras de las Oficinas de Promoción Turística de la República en Suecia y Londres, Inglaterra, respectivamente.	117
Dec. No. 358-01 que designa al señor Píndaro A. Fernández Pereyra, Asistente de la Oficina de Promoción Turística de la República en Bélgica.	118
Dec. No. 359-01 dispone que el hospital construido por el Estado Dominicano en Herrera, Distrito Nacional, será destinado a brindar servicios de salud a la población demandante del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.	118
Dec. No. 360-01 que crea el Centro de Operaciones de Emergencia (COE), dependiente de la Comisión Nacional de Emergencia (CNE), el cual funcionará desde las instalaciones de la Defensa Civil.	119
Dec. No. 361-01 que nombra los representantes permanentes de sus instituciones ante la Comisión Nacional de Emergencia.	121

Dec. No. 362-01 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No.65-00, sobre Derecho de Autor.	Pág. 123
Dec. No. 363-01 que declara de alto interés para la Nación la implementación efectiva de la Ley sobre Propiedad Industrial, No.20-00, y crea e integra la Comisión Interinstitucional encargada de analizar el contenido del Reglamento No.408-00.	160
Dec. No. 364-01 que otorga exequátur a varios profesionales.	162
Dec. No. 365-01 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	176
Dec. No. 366-01 que concede pensiones del Estado a varias personas.	182
Dec. No. 367-01 que autoriza al Instituto Tecnológico Mercy Jácquez a expedir títulos académicos de Técnico Superior en Diseño de Modas y de Técnico Superior en Diseño de Interiores.	183
Dec. No. 368-01 que designa a la Licda. Fidelina Méndez Guzmán, Subdirectora General de Migración.	185
Dec. No. 369-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Chen Shui-Bian, Presidente de la República de China.	185

Dec. No. 296-01 que nombra al Lic. Leocadio Adalberto Inoa Domínguez, Subdirector del Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE), con asiento en Santiago de los Caballeros.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 296-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Leocadio Adalberto Inoa Domínguez, queda designado Subdirector del Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE), con asiento en la Provincia de Santiago de los Caballeros.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 297-01 que asciende a los Coroneles Dres. Daysi Antonia Liriano Paulino y Ramón Augusto Rafael Gómez Navarro, P.N., al rango de Generales de Brigada, P.N.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 297-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La Coronel P.N., Dra. Daysi Antonia Liriano Paulino, queda ascendida a General de Brigada de la Policía Nacional.

ARTICULO 2.- El Coronel P.N., Dr. Ramón Augusto Rafael Gómez Navarro, queda ascendido a General de Brigada de la Policía Nacional.

ARTICULO 3.- Envíese a la Jefatura de la Policía Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 298-01 que reintegra al General de Brigada (R), P.N., Humberto Nin Melo a las filas de la Policía Nacional y lo retira con disfrute de la pensión correspondiente a un Ex-Subjefe de la Policía Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 298-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El General de Brigada (r) P.N., Sergio Humberto Nin Melo, queda reintegrado a la Policía Nacional, con rango de General de Brigada, P.N.

ARTICULO 2.- El General de Brigada P.N., Sergio Humberto Nin Melo, queda puesto en retiro, con disfrute de la pensión correspondiente a un ex Subjefe de la Policía Nacional, como reconocimiento a la labor realizada como Subjefe de la Policía Nacional, cargo que ostentaba al momento de su anterior puesta en retiro.

ARTICULO 3.- Envíese a la Jefatura de la Policía Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 299-01 que reintegra a los Coroneles (R), José R. Ceballos Domínguez y Fausto Mejía Domínguez, a los filas de la Policía Nacional, con su mismo rango, y nombra al señor Frank Pichardo Manzano, Mayor de la Policía Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 299-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Coronel (r) P.N., José R. Ceballos Domínguez, Cédula No.001-6065032, queda reintegrado a la Policía Nacional, con rango de Coronel, P.N.

ARTICULO 2.- El Coronel (r) P.N., Fausto Mejía Domínguez, Cédula No.001-0479032, queda reintegrado a la Policía Nacional, con rango de Coronel, P.N.

ARTICULO 3.- El señor Frank Pichardo Manzano, queda designado Mayor de la Policía Nacional.

ARTICULO 4.- Envíese a la Jefatura de la Policía Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 300-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, a las señoras Charlotte Malatón y Ana Ranler Vda. Nomberg, Ex-Cónsules Honorarias de la República en Tel Aviv y Jerusalén, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 300-01

CONSIDERANDO los altos merecimientos de las señoras Charlotte Malatón, exCónsul Honoraria de la República Dominicana en Tel Aviv, y Ana Ranler Vda. Nomberg, exCónsul Honoraria de la República Dominicana en Jerusalén.

VISTA la Ley No.1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Caballero, a las señoras Charlotte

Malatón, exCónsul Honoraria de la República en Tel Aviv y Ana Ranler Vda. Nomberg, exCónsul Honoraria de la República en Jerusalén.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 301-01 que nombra al señor Sucre Félix Carbuccia, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Jamaica, creación.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 301-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Sucre Félix Carbuccia, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Jamaica, creación.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines procedentes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 302-01 que designa al señor Andrew Peter Lathlean, Cónsul Honorario de la República en Adelaide, Austria.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 302-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Andrew Peter Lathlean, queda designado Cónsul Honorario de la República en Adelaide, Australia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 303-01 que crea e integra la Comisión Nacional para la Protección de los Derechos de la Propiedad Intelectual.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 303-01

CONSIDERANDO: Que la violación a las normas legales existentes sobre protección de la propiedad intelectual se traduce en la comisión de delitos de reproducción ilegal, falsificación, almacenamiento, distribución ilegal, falsificación,

almacenamiento, distribución y comercialización de productos ilegales fabricados sin la autorización de los titulares de los derechos de autor y propiedad industrial, sobre todo en los principales centros urbanos de la República.

CONSIDERANDO: Que para asegurar el espectro a los derechos de propiedad intelectual, incentivar las inversiones, dar protección a los consumidores y cumplir con los compromisos internacionales que rigen esta materia, es necesario promover y desarrollar una política nacional para la protección a los consumidores y cumplir con los compromisos internacionales que rigen esta materia, es necesario promover y desarrollar una política nacional de lucha contra la violación de los derechos de propiedad intelectual.

CONSIDERANDO: Que a fin de implementar dicha política nacional y coordinar los esfuerzos de las diversas instituciones públicas encargadas de su ejecución, resulta necesario crear una Unidad Nacional para la Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual.

VISTA las disposiciones establecidas en las leyes sobre Propiedad Industrial y sobre Derecho de Autor, respectivamente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la Comisión Nacional para la Protección de los Derechos de la Propiedad Intelectual con el fin de proponer e implementar la política nacional de lucha contra la violación de los derechos de propiedad intelectual, y coordinar los esfuerzos de las diversas instituciones públicas encargadas de su ejecución.

ARTICULO 2.- La Comisión Nacional para la Protección de los Derechos de la Propiedad Intelectual estará integrado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la preside y los Secretarios de Estado Técnico de la Presidencia, Relaciones Exteriores, Industria y Comercio, Cultura, Salud Pública y Asistencia Social, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, el Procurador General de la República, el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, el Director General de Aduanas y el Director del Instituto Dominicano de Tecnología Industrial.

ARTICULO 3.- Salvo lo indicado en el párrafo del presente artículo, los miembros que integran la Comisión Nacional para la Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual podrán hacerse representar por un funcionario de rango no inferior a Sub-Secretario de Estado o su equivalente.

ARTICULO 4.- Se designa al Lic. Orlando Jorge Mera, como Coordinador de la Comisión Nacional para la Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual.

ARTICULO 5.- El Director de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial y el Director de la Oficina Nacional de Derecho de Autor son miembros de pleno derecho, con voz y sin voto, de la Comisión Nacional para la Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual.

ARTICULO 6.- Cuando lo considere necesario, la Comisión Nacional para la Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual podrá convocar a sus reuniones y auxiliarse de personas, instituciones públicas y privadas que no formen parte del mismo y que estén relacionadas con los derechos de propiedad intelectual.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 304-01 que crea e integra la Comisión para estudiar y revisar el Reglamento No.408-00, para la Aplicación de la Ley sobre Propiedad Industrial, No.20-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 304-01

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional aprobó la Ley de Propiedad Industrial en fecha 18 de abril del año 2000.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo promulgó la Ley No.20-00, sobre Propiedad Industrial en fecha 8 del mes de mayo del año dos mil (2000), publicada en la Gaceta Oficial No.10044, de fecha 10 de mayo del año dos mil (2000).

CONSIDERANDO: Que en fecha 11 de agosto del año dos mil (2000), el Poder Ejecutivo dictó el Reglamento No.408-00 de Aplicación a la Ley sobre Propiedad Industrial.

CONSIDERANDO: Que es necesaria una revisión del Reglamento de Aplicación No.408-00, de fecha 11 de agosto del año dos mil (2000), para lo cual es esencial la designación de una comisión integrada por funcionarios del sector público y representativos del sector privado vinculados a la propiedad industrial.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la comisión para que estudie y revise el Reglamento No.408-00 de Aplicación de la Ley sobre Propiedad Industrial No.20, del 10 de mayo del año dos mil (2000), publicada en la Gaceta Oficial No.10044, del 10 de mayo del año 2000.

ARTICULO 2.- La Comisión estará integrada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá; y el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, el Director del Instituto Dominicano de Tecnología Industrial, un representante de la Asociación Dominicana de la Propiedad Intelectual, Inc. (ADOPI), un representante de la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (INFADOMI), un representante de la Asociación de Representantes y Agentes Farmacéuticos (ARAF) y un representante de la Asociación Dominicana de Inventores, Inc.

ARTICULO 3.- Los Secretarios de Estado, Directores y Presidentes de los organismos estatales adscritos a la comisión antes indicada, podrán hacerse representar por un funcionario de rango no inferior a Sub-Secretario de Estado o su equivalente.

PARRAFO.- El Director de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial será miembro de pleno derecho, con voz y sin voto, de la referida comisión.

ARTICULO 4.- Para llevar a cabo su labor de revisión y adecuación, la comisión deberá reunirse cuantas veces sea necesario y tomar decisiones en base a votación por mayoría simple. Los trabajos de la comisión deberá realizarse en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de puesta en vigor del presente decreto, a cuyo vencimiento deberán presentar las recomendaciones al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 5.- Cuando lo considere necesario, la comisión podrá convocar a sus reuniones y auxiliarse de personas, instituciones públicas y privadas que no formen parte del mismo y que estén relacionadas con los derechos de propiedad intelectual.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 305-01 dispone que el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) quedará integrado como Miembro, con voz y voto, al Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONACEX).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 305-01

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), es una institución de carácter privado conformada por las diferentes asociaciones que integran el sector empresarial a nivel nacional.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, el Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONACEX), creado mediante Decreto No.123-01, de fecha veintitrés (23) de enero del año 2001, requiere de la intervención del CONEP para formular y recomendar al Poder Ejecutivo una política consensuada de comercio exterior.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), queda integrado como Miembro, con voz y voto, al Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONACEX).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 306-01 dispone que los Presidentes de la Asociación de Industria de la República Dominicana, Inc., la Asociación Dominicana de Exportadores, Inc. (ADOEXPO), la Asociación Dominicana de Zonas Francas (ADOZONA) y la Junta Agroempresarial Dominicana (JAD), Inc., quedarán integrados como Miembros del Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONACEX), de conformidad con el Decreto No.123-01.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 306-01

CONSIDERANDO: Que la Asociación Dominicana de Exportadores, Inc., (ADOEXPO), la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., la Asociación Dominicana de Zonas Francas, Inc. (ADOZONA), y la Junta Agroempresarial, Inc. (JAD), son instituciones de carácter privado y de naturaleza sectorial de gran importancia para el comercio exterior.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, el Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONACEX), creado mediante Decreto No.123-01, de fecha veintitrés (23) de enero del año 2001, requiere de las intervenciones y orientaciones apropiadas y sectoriales para formular y recomendar al Poder Ejecutivo una política consensuada de comercio exterior.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los presidentes de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., la Asociación Dominicana de Exportadores, Inc. (ADOEXPO), la Asociación Dominicana de Zonas Francas (ADOZONA) y la Junta Agroempresarial Dominicana (JAD), Inc., quedan integrados como Miembros del

Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONACEX), de conformidad con el Párrafo I del Artículo 2 del Decreto No.123-01, de fecha 23 de enero de 2001.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 307-01 que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos, No.112-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 307-01

REGLAMENTO LEY TRIBUTARIA DE HIDROCARBUROS
NO.112-2000

CONSIDERANDO: Que la Ley No.112-00 promulgada en fecha 29 de noviembre del 2000 establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que dicha ley establece la libertad de importar combustibles fósiles y derivados de petróleo a personas físicas o empresas que tengan estructuras para tales fines.

CONSIDERANDO: Que asimismo la ley ordena al Poder Ejecutivo dictar el Reglamento de aplicación dentro de un plazo de noventa (90) días siguientes a su promulgación.

CONSIDERANDO: Que debido a la importancia económica que constituye la Ley 112-00 para el país, es obligación del Gobierno Dominicano establecer de manera transparente y cierta el procedimiento que asegure el manejo adecuado de dicha ley.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano ejecutar programas de compensación económica que garanticen el cumplimiento de los objetivos de la Ley 112-00 a través de sus diferentes instituciones.

VISTA la Ley No.112-00, de fecha 29 de noviembre del 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente Reglamento:

OBJETIVOS DEL PRESENTE REGLAMENTO.

El presente Reglamento está destinado a servir de guía a las actividades que realizarán las empresas o personas físicas que importen combustibles fósiles y derivados del petróleo para la venta total, parcial o para consumo propio como medio de generación de electricidad, también en cuanto a los mecanismos para el control y pago, y tramitación de los impuestos por parte de las empresas importadoras como agentes de retención, así como otros aspectos establecidos mediante la Ley de Hidrocarburos, No.112-00, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre del 2000.

Establece, además, lo relativo a la creación de fondos especializados para programas de compensación por parte del Poder Ejecutivo y al proceso de fiscalización de los volúmenes importados, refinados y despachados por empresas y personas físicas importadoras de productos derivados del petróleo.

Las modificaciones o ampliaciones al presente Reglamento deben tener la aprobación del Poder Ejecutivo.

BASE LEGAL

I. BASE LEGAL

- Ley No.4378, de fecha 10 de febrero de 1956, que crea la Secretaría de Estado de Finanzas.
- Ley No.290, de fecha 30 de junio de 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
- Ley No.112-00, de fecha 29 de noviembre del 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo. (Ley del Impuesto al Consumo de Combustibles).

- Reglamento No.2119, de fecha 29 de marzo de 1972, sobre regulación y uso de Gases Licuados de Petróleo.
- Resolución No.123, del 20 de agosto de 1994, que establece los criterios para cualificar como empresa distribuidora y comercializadora de combustibles.
- Resolución No.168, del 30 de octubre del 2000, que modifica la Resolución No.123.
- Resolución No.273, del 12 de diciembre del 2000, que establece el procedimiento para calificar como Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP).
- Ley No.602, de fecha 20 de mayo de 1977, que crea la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR).
- Decreto No.2290, que regula el transporte interno de petróleo y sus derivados.
- Código Tributario, Ley No.11-92, de 16 de mayo de 1992.
- Ley No.17-97, del 15 de enero del 1997, que destina el 4% de los ingresos totales a los ayuntamientos del país.
- Ley No.1728, de fecha 3 de junio de 1948, sobre tanques de combustibles.
- Resolución No.28-66, de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, de fecha 15 de junio de 1966, sobre construcción de estaciones gasolineras.

II. DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento se entiende por:

- **SEF:** Secretaría de Estado de Finanzas
- **SEIC:** Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
- **HIDROCARBUROS:** Compuestos formados de los elementos carbono e hidrógeno, cualquiera que sea su estado físico.
- **IMPORTADOR:** Es toda persona individual o jurídica autorizada para ingresar al territorio nacional petróleo y productos derivados del petróleo.

- **DISTRIBUIDOR:** Es toda persona individual o jurídica debidamente autorizada para distribuir al por mayor combustibles a los detallistas para ser vendidos al consumidor final.
-
- **DETALLISTA:** Es toda persona individual o jurídica debidamente autorizada que se dedica a la venta directa al por menor de los combustibles al consumidor final.
- **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA-EGP-:** Se consideran Empresas Generadoras de Energía Eléctrica a los fines del presente Reglamento, toda empresa o unidad productiva que disponga de capacidad de generación efectiva de 4 megawatts y más, para su consumo propio o para su venta a otras unidades productivas o para ser interconectadas a las redes de distribución nacional. Las empresas que posean capacidad de generación menores a 4 megawatts y decidan destinar el 50% o más, de su generación a la red de distribución nacional y contrate y pacte la venta de la unidad, con cualquiera de las empresas distribuidoras privadas autorizadas o con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), podrá solicitar los beneficios de la exención impositiva que acuerda la ley para las empresas EGP.
- **CALIBRACION:** Grupo de operaciones que establecen bajo condiciones específicas, la relación entre los valores indicados por un medio de medición o por un sistema de medición, o valores representados por una medida materializada, y los correspondientes valores conocidos de una magnitud medida. Por “**valores conocidos**” se entiende, comúnmente, los valores (convencionales) verdaderos atribuidos a los patrones y equipos usados como referencia en la calibración.
- **VERIFICACION DE UN INSTRUMENTO DE MEDICION:** Revisión o prueba con respecto a una norma o documento (legal o técnico), para determinar si el instrumento o medio de medición cumple con las especificaciones establecidas o recomendadas.
- **MEDIOAMBIENTE:** Entorno en el cual una organización opera, incluyendo el aire, el agua, el suelo, los recursos naturales, la flora, la fauna, los seres humanos y su interrelación.
- **COMBUSTIBLES FOSILES:** Grupo de sustancias naturales sólidas (carbones), líquidas (petróleos) y gaseosas (gas natural), constituidas por compuestos orgánicos, esencialmente de carbono e hidrógeno, y originadas por transformación de residuos de organismos. Los combustibles fósiles constituyen en la actualidad la principal fuente de energía.

- **PETROLEO:** Líquido natural aceitoso e inflamable constituido por una mezcla de hidrocarburos que se extrae de lechos geológicos continentales o marítimos. Mediante procesos de destilación, refinación y petroquímica, se obtienen de él diversos productos utilizables con fines energéticos e industriales.
- **PETROLEO RECONSTITUIDO:** Es la mezcla de petróleo con productos derivados del petróleo semi-refinados o semi-elaborados.
- **DERIVADOS DEL PETROLEO:** Son productos gaseosos, líquidos o sólidos, derivados del gas natural o resultantes de los diversos procesos de refinación del petróleo. Los derivados del petróleo comprenden: metano, etano, propano, butano, gas natural, nafta, gasolinas, kerosinas, diesel, fuel oil y otros combustibles pesados, asfalto, lubricantes, y todas las mezclas de los mismos y sus subproductos hidrocarburíferos.
- **GAS LICUADO DE PETROLEO -GLP-:** Combustible compuesto por uno o más hidrocarburos livianos, principalmente propano, butano, metano y sus mezclas. Son gaseosos en condiciones normales de presión y temperatura, pudiendo pasar al estado líquido mediante la aplicación de una presión moderada, de la cual depende el término licuado.
- **GAS NATURAL:** Mezcla de hidrocarburos de bajo peso molecular: etano, propano, butano y mayormente metano. El gas natural asociado a la producción de petróleo, contiene vapores de pentano y hexano, y se conoce con el nombre de gas húmedo. Con escaso contenido de pentano y hexano se denomina gas seco.
- **SUBSIDIO:** Aporte que da el Estado con el interés de mantener la estabilidad en el precio de un producto o una rama productiva y que no se afecte al consumidor o usuario final.
- **SUBSIDIO A LOS COMBUSTIBLES:** Aporte que da el Estado con el interés de mantener en el precio fijo de uno o más combustibles de manera que no se afecte al consumidor o usuario final.
- **AGENTES DE RETENCION:** Son aquellas empresas o personas físicas que importan, refinan o consumen combustibles fósiles o derivados del petróleo para consumo propio o para abastecer el mercado nacional, como indica la Ley 112-00, y que deberán retener y pagar semanalmente el impuesto por galón que establece la misma a cada combustible. Se constituirá en agente de retención para el pago del impuesto al consumo de todo combustible que se despache, toda empresa que opere en el país instalaciones de importación, procesamiento, mezclado y/o almacenamiento de combustible con el propósito de suplir el mercado nacional o para uso propio, a través de facilidades de despachos de

camiones cisternas u oleoductos que se interconecten con facilidades de empresas consumidoras.

- **INDEXAR:** Modificar el valor a pagar de un impuesto, en función directa al incremento que muestre en un trimestre, el índice de precios al consumidor señalado por el Banco Central de la Republica Dominicana.
- **SIETE DIAS DE PLAZO** (Párrafo 2 del Artículo 5 de la Ley de combustibles): plazo establecido por la Ley No.112-00 para el pago de los impuestos al consumo a la importación de combustibles.
- **ESTRUCTURA PARA CLASIFICAR COMO IMPORTADOR:** Instalaciones y facilidades físicas a poseer para poder obtener la Licencia de Importador.
- **TONELADA METRICA:** En el marco del Sistema Métrico Decimal SMD es equivalente a mil (1000) kilogramos-masa, (2,205 Lbs.).
- **GALON AMERICANO:** En el marco del Sistema Métrico Decimal – SMD- es equivalente a tres mil setecientos ochenta y cinco (3,785) centímetros cúbicos o mililitros, es decir 3.785 Litros.
- **LITRO:** Medida de volumen cuya capacidad es igual a un decímetro cúbico (1 dm³).
- **TRANSPORTE ESTACIONARIO:** Conjunto de tuberías para transportar petróleo y derivados del petróleo entre puntos determinados, que incluye estaciones de bombeo, facilidades de almacenamiento y demás equipos para el control de presión, temperatura y volumen. Su instalación es permanente y no expuesta a movimientos o alteración, ya sea superficial o subterránea.
- **ALTERACION:** Todo cambio físico o de cualquier naturaleza que se efectuó en medidores, equipo fijo rodante, u otra instalación, que incremente el precio o disminuya el peso o volumen en la entrega del producto.
- **ADULTERAR:** Mezclar con sustancias extrañas o extraer parte de los componentes de un producto, que disminuyan o modifiquen su calidad conforme a especificaciones establecidas por los organismos con calidad para ello.
- **ESPECIFICACION:** Es la serie de características físico-químicas que se establece bajo ciertas condiciones para la aceptación de un producto.

- **CARACTERISTICAS:** Cualidades y propiedades identificables y medibles que distinguen a un producto.
- **DEPOSITO DE PETROLEO Y DERIVADOS DEL PETROLEO:** Es toda instalación integrada por uno o más tanques de almacenamiento, tuberías, áreas de recepción y despacho de productos, con sistemas de seguridad industrial, ambiental y demás equipos e instalaciones conexas.
- **ESTACION DE SERVICIO O GASOLINERA:** Establecimiento que posee instalaciones y equipos en condiciones aptas para almacenar y expender principalmente combustibles derivados del petróleo para uso vehicular. Posee, además, equipo para el acopio de aceites lubricantes usados.
- **PLANTA ENVASADORA DE GLP:** Es toda instalación que posee condiciones de seguridad y almacenamiento donde se vende al consumidor final gas licuado de petróleo para uso domestico o automotriz.
- **CUOTA DE IMPORTACION:** Cantidad específica autorizada a un importador de un combustible, para fines de abastecimiento del mercado o para consumo propio.
- **ISO:** ORGANIZACION INTERNACIONAL DE NORMALIZACION (International Organization for Standardization).
- **ANSI:** Instituto Nacional Americano de Normas (American National Standards Institute).
- **NIST:** Instituto Nacional para Patrones y Tecnología (National Institute for Standards and Tecnology).
- **API:** Instituto Americano del Petróleo (American Petroleum Institute).
- **ASME:** Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos (American Society or Mechanical Engineers).
- **ASTM:** Sociedad Americana para Pruebas de Materiales (American Society for Testing Materials).
- **NFPA:** Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (National Fire Protection Association).
- **DOT:** Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América (U.S. Department of Transportation).

- **PERSONA:** Persona individual o jurídica.

PRIMERA PARTE: ASPECTOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

ARTICULO 1.- DE LA CREACION DE FONDOS ESPECIALIZADOS

1.1 Fondos para Programas de Compensación.

El Poder Ejecutivo llevará a cabo programas de compensación económica para los hogares de escasos recursos a través de un subsidio al gas licuado de petróleo (GLP).

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio determinará los montos para la puesta en práctica de los programas de compensación económica.

Los fondos destinados a subsidiar el gas licuado de petróleo en los programas de compensación económica procederán de los ingresos generales del Gobierno Central.

La ejecución de los programas de compensación económica será llevada a cabo por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República y/o otra unidad administrativa creada para estos fines.

Los mecanismos para la ejecución de los programas de compensación económica estarán orientados a garantizar el cumplimiento de los objetivos para los cuales fueron creados, desarrollándose los mismos con la mayor transparencia y eficiencia

1.2 Del Fondo de Interés Nacional.

Con efectividad al primero (1ro.) de enero del año 2002, se constituirá un fondo especial que tendrá objetivos de interés nacional, orientados al fomento de programas de energía alternativa, renovables o limpias; y un programa de ahorro de energía.

El Poder Ejecutivo coordinará la asignación de los recursos entre las diferentes instituciones públicas responsables de procurar los objetivos que el mismo establece.

El fondo especial tendrá como fuente principal la aplicación del 2% de los ingresos percibidos a través de la Ley de Hidrocarburos, No.112-2000, con un incremento anual de un 1% y hasta el 5% que la Secretaría de Estado de Finanzas pondrá a disposición de los organismos que ejecutan dichos proyectos.

La Secretaría de Industria y Comercio, en coordinación con las instituciones centralizadas y descentralizadas del Gobierno Central que guarden relación con los objetivos para los cuales se instituyó el fondo especial, prepararán los estudios y programas de acción para

su implantación a partir del mes de enero del año 2002. Dichos estudios y programas de acción deberán estar concluidos a más tardar el día 30 de noviembre del año 2001 y contarán con la aprobación del Poder Ejecutivo para su ejecución.

ARTICULO 2.- RESPONSABILIDADES EN EL PROCESO DE FISCALIZACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO IMPORTADOS.

Es responsabilidad de la Dirección General de Aduanas la verificación de los volúmenes y tipos de productos derivados del petróleo importados al país por personas jurídicas o físicas, así como el despacho para su venta parcial o total, o para consumo propio en sus sistemas de generación de electricidad.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio mantendrá registros actualizados de las empresas importadoras de combustibles, así como de las distribuidoras, y velará porque las mismas hayan cumplido todos los requisitos de las leyes, normas y reglamentos para su operación. Asimismo, informará a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas importadoras que fueren debidamente aprobadas para la importación de productos derivados del petróleo, así como aquellas empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio.

Las empresas importadoras de productos derivados del petróleo están en el deber de informar previamente a la Dirección General de Aduanas las fechas, horarios de llegada, puertos de arribo y medios de transporte utilizados para la importación de dichos productos, así como tipos, cantidades de productos y tratamiento que se dará a los mismos.

En todos los casos, es de rigor la presencia oportuna en las áreas de descarga, recepción y despacho de los productos importados de un representante de la Dirección General de Aduanas. La empresa importadora no podrá autorizar la descarga, recepción o despacho de dichos productos sin la presencia del representante de la Dirección General de Aduanas, así como del personal responsable de la supervisión y operación de estas actividades.

ARTICULO 3.- VERIFICACION DE LOS VOLUMENES Y TIPOS DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO IMPORTADOS.

3.1 En los depósitos de los buques.

Como parte del proceso de fiscalización de los volúmenes y tipos de productos derivados del petróleo importados, el representante de la Dirección General de Aduanas verificará que en el proceso de descargo, en todos los casos, esté presente un representante de una empresa supervisora independiente, internacionalmente reconocida, quien expedirá los Certificados de Calidad y de Cantidad sobre los volúmenes y tipos de productos a descargar. Asimismo, verificará la presencia en estas actividades del

representante de la empresa importadora y de que las operaciones a llevarse a cabo han sido previamente autorizadas por miembros de la Marina de Guerra Dominicana.

PARRAFO: a) El proceso de descargo de productos derivados del petróleo incluirá, tanto en depósitos localizados en tierra como en barcaza u otras fuentes de navegación.

b) La Secretaría de Estado de Finanzas podrá contratar firmas supervisoras especializadas en el análisis de productos derivados del petróleo para que certifiquen las cantidades y calidad de éstos, con anterioridad y/o posterioridad a su descargo.

Las empresas importadoras están en el deber de suministrar al representante de la Dirección General de Aduanas copias de las facturas de embarque (“Bill of Lading”) que avalan cada importación, las cuales estarán expresadas en galones americanos de 15 grados centígrados o toneladas métricas para los productos indicados en la tabla No.3 de la ley. Asimismo, suministrarán los correspondientes Certificados de Calidad y de Cantidad expedidos por cuenta del exportador sobre los productos exportados, y cualquier otra documentación relativa al embarque..

El representante de la Dirección General de Aduanas para la fiscalización de los volúmenes y tipos de combustibles a descargar de los buques, verificará:

- Que las informaciones contenidas en las facturas de embarque (“Bill of Lading”), y cualquier otra documentación relacionada con la importación se correspondan con las referencias del buque y de su contenido.
- Que los productos embarcados disponen de sus correspondientes Certificados de Calidad y de Cantidad expedidos cuenta del exportador.
- Las fechas que presentan los documentos relativos a la importación.
- Las medidas iniciales y finales de los Volúmenes de los productos contenidos en los compartimientos del buque.
- Que en el proceso de revisión de las medidas a los volúmenes de los productos localizados en el buque participen un representante de la empresa importadora (Maestro de Carga), el primer oficial del buque y el representante de la empresa supervisora independiente que certificará los tipos, calidad y volúmenes de productos a transferir.
- Que los análisis del laboratorio hechos a los productos por la empresa supervisora independiente, previo su descarga, cumplen con las especificaciones requeridas.

- Que los productos a transferir sean dirigidos a sus depósitos correspondientes.

El representante de la Dirección General de Aduanas llevará los registros y controles necesarios con relación a los siguientes casos:

- Cuando la empresa importadora decida no recibir los productos al comprobar previamente que éstos están contaminados u otra razón justificada.
- Cuando, antes o después del proceso de transferencia de los productos desde el buque a sus depósitos, en tierra o no, se presentaren situaciones atípicas que afecte el contenido o proceso de traspaso de los productos importados.
- Cuando surjan discrepancias entre los productos importados y las informaciones contenidas en la documentación que justifica cada importación.
- Los casos de suspensión o posposición del proceso de transferencia de los productos por ausencia parcial o total del personal involucrado en estas actividades.
- Cualquier otra situación imprevista que afecte la buena marcha del proceso con relación al análisis, medición, verificación y transferencia de los productos.

Las empresas importadoras, previo la transferencia a los depósitos de dichos productos, dispondrán de los Certificados de Calidad y de Cantidad expedidos por una empresa supervisora independiente, reconocida internacionalmente, por cuenta del exportador, donde conste la composición química requerida de los productos importados, demostrativos de que se encuentran aptos para su distribución, consumo o reproceso.

PARRAFO: La Secretaría de Estado de Industria y Comercio conservará constancia de referencias de las empresas supervisoras independientes, de reconocimiento internacional, que participen en el proceso de certificación de la calidad y cantidades de productos derivados del petróleo para exportación. Dichas referencias serán suministradas a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Dirección General de Aduanas.

Es deber del representante de la Dirección General de Aduanas, previo el inicio de la transferencia de los productos, participar en el “Plan de Descarga”, a los fines de asegurarse de que el proceso de transferencia sea ejecutado de manera eficaz, verificando al mismo tiempo el cumplimiento de los requisitos contenidos en el presente reglamento.

La transferencia de los productos importados a sus respectivos depósitos está condicionada a los resultados satisfactorios de los análisis de laboratorio realizados por la empresa supervisora independiente local.

Es deber del representante de la Dirección General de Aduanas, en cada una de las importaciones de productos de derivados del petróleo fiscalizada, presentar un informe sobre las actividades llevadas a cabo. Dicho informe será remitido al encargado de la unidad administrativa creada para la realización de estas funciones, y a la Secretaría de Estado de Finanzas tendrá anexo la documentación disponible relativa al embarque y su remisión se hará el primer día hábil con posterioridad al termino de la fiscalización del proceso, salvo situaciones imprevistas que obliguen su preparación inmediata.

3.2 En los depósitos en tierra.

Es responsabilidad del representante de la Dirección General de Aduanas verificar, previo la descarga de los productos contenidos en los buques, las medidas existentes en los tanques o depósitos de las empresas importadoras. Asimismo, verificará nuevamente las medidas en los depósitos afectados una vez se haya concluido la transferencia de los productos.

PARRAFO: El representante de la Dirección General de Aduanas, en los casos de transferencias directas de productos a depósitos en tierra o no, que no sean propiedad de la empresa importadora, podrá verificar los volúmenes y productos transferidos a dichos depósitos.

Para el proceso de medición de los tanques o depósitos, se utilizarán medios manuales (cintas), sondas, así como los instrumentos contenidos en dichos depósitos.

Concluido el proceso de transferencia a los tanques o depósitos de los productos, el representante de la Dirección General de Aduanas verificará que los volúmenes transferidos se corresponden con los indicados en la factura de embarque (“Bill of Lading”), considerando en dicha verificación posibles diferencias que pudieran surgir en el proceso de transferencia y si las mismas se sustentan en los parámetros establecidos.

El representante de la Dirección General de Aduanas llevará registros documentados de las mediciones realizadas en los tanques o depósitos de las empresas importadoras o no, así como de cualquier discrepancia surgida en dicho proceso.

La Dirección General de Aduanas podrá, cuando así lo considere y sin previo aviso, verificar las existencia de los depósitos en tierra o no, tanto propiedad de las empresas importadoras como de las empresas o personas físicas que reciban combustibles.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad, velará porque los instrumentos de medidas localizados en los tanques o depósitos de las empresas importadoras y en aquellos propiedad de otras empresas o personas físicas que reciban combustibles directamente desde buques o

cualquier otro medio, sean confiables respecto a las informaciones que los mismos suministran. Los casos de irregularidades en los sistemas de calibración o cualquier otra causa que motive resultados irreales en el proceso de medición, deben ser comunicados por DIGENOR tanto a la Secretaría de Estado de Finanzas como a la Dirección General de Aduanas.

PARRAFO: La Secretaría de Estado de Finanzas y/o la Dirección General de Aduanas podrán solicitar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en cualquier momento, inspecciones en el sistema de medidas de depósitos de combustibles utilizados por empresas o personas físicas importadoras de combustibles, generadoras de electricidad y cualquier otra que se dedique a la venta parcial o total de dichos combustibles, o para fines de generación de electricidad propia.

3.3 De los productos refinados.

Las empresas importadoras que dispongan de instalaciones para el procesamiento de petróleo en su estado virgen o en cualquier otro estado, llevarán registros actualizados sobre los volúmenes y tipos de productos a procesar, así como de los volúmenes y subproductos obtenidos como resultado de dicho procesamiento.

Es responsabilidad de las empresas importadoras que dispongan de instalaciones para el procesamiento de petróleo en su estado virgen o en cualquier otro estado, informar previamente al representante de la Dirección General de Aduanas sobre los horarios establecidos para la producción, así como de las transferencias de los subproductos a los tanques o depósitos.

El representante de la Dirección General de Aduanas verificará, en todos los casos, los volúmenes y productos objeto de procesamiento, así como de los volúmenes y subproductos destinados para depósito. En la medición participará el representante de la empresa importadora y el de la empresa supervisora independiente.

PARRAFO: El representante de la Dirección General de Aduanas observará, en los casos de transferencias internas o para despachos al exterior de la empresa de productos destinados para generación de electricidad propia, las resoluciones expedidas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre el tratamiento impositivo que tienen dichas transferencias o despachos.

Es deber de la empresa importadora suministrar al representante de la Dirección General de Aduanas las informaciones relativas a los volúmenes y productos obtenidos en la producción, su distribución a los diferentes depósitos y de aquellos que forman parte del proceso de producción que tienen su origen en la misma. Copias de estas informaciones también serán suministradas por la empresa importadora a la Secretaría de Estado de Finanzas.

En todos los casos, la empresa supervisora independiente expedirá los certificados de cantidad y de calidad donde hará referencia de los volúmenes y productos refinados a

transferir y de que los mismos cumplen con las especificaciones para su distribución o consumo.

ARTICULO 4.- DESPACHO Y REGISTRO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL EMPLEO PARA SU COMERCIALIZACION Y/O GENERACION ELECTRICA.

4.1.- De las solicitudes de compra hechas a las empresas importadoras.

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la compra de combustibles a las empresas importadoras deben canalizar sus requerimientos a través de una solicitud de compra, carta orden u otra documentación que constituya un elemento probatorio y fehaciente de dicha solicitud.

Las solicitudes de compras deben ser prenumeradas, selladas y firmadas por el representante legal de la empresa solicitante, detallándose en las mismas las referencias, volúmenes, destinos y propósitos que se dará a los combustibles solicitados. La descripción de los productos a solicitar debe corresponderse con la contenida en las Tablas correspondientes de la ley. Dicha descripción debe ser respetada, además, por las empresas importadoras y toda aquella que despache combustibles a interesados. Contendrá, por otra parte, el código interno creado por la Unidad de Fiscalización de SEF, tanto para los compradores como para los productores solicitados por éstos.

Las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación.

En todos los casos, las solicitudes de compras de combustibles realizadas por personas físicas o jurídicas a las empresas importadoras, deben registrarse en los libros o sistemas de contabilidad en sus respectivas fechas de aprobación.

4.2.- Del suministro de combustibles a empresas generadoras de electricidad aprobadas.

Las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía y cualquier otra empresa autorizada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio que utilicen combustibles como fuente de generación de electricidad, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fueran los previstos.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio suministrará trimestralmente a la Secretaría de Estado de Finanzas los registros que remitirán las empresas generadoras de electricidad aprobadas por dicha Secretaría, con relación a la capacidad teórica y de

generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar la referida Secretaría, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por la Secretaría de Estado de Finanzas.

4.3.- Fiscalización de los productos despachados.

Es responsabilidad de la Dirección General de Aduanas disponer del personal necesario en los diferentes horarios y puntos de despachos de combustibles para cumplir eficazmente con el proceso de fiscalización.

La fiscalización por parte del representante de la Dirección General de Aduanas de los productos despachados se hará: a través de los reportes obtenidos de los equipos instalados al efecto, mediante la verificación de las facturas, boletas de despachos o conduces elaborados y/o por observación física de los sistemas de medidas en el momento del despacho.

Las empresas importadoras mantendrán estrecha coordinación y comunicación con la Dirección General de Aduanas, a los fines de que cambios producidos en horarios, fechas y procedimientos sobre transferencias o despachos de combustibles, no afecte las actividades a llevar a cabo. Asimismo, las empresas importadoras informarán oportunamente a la Dirección General de Aduanas sobre la exclusión o inclusión, parcial o total, de puntos o fuentes utilizados para el despacho de combustibles.

4.4.- Del registro y suministro de informaciones sobre los despachos realizados.

En todos los casos, las empresas importadoras requerirán para el despacho de combustibles la presentación de una solicitud de compras, orden de despacho u otra documentación que justifique el suministro de dichos combustibles.

Las empresas importadoras suministrarán diariamente al representante de la Dirección General de Aduanas copias de las facturas, conduces o boletas de despachos elaborados por ellas relacionados con el suministro de combustibles a interesados.

El representante de la Dirección General de Aduanas llevará registros automatizados sobre los volúmenes, tipos de combustibles, fechas, beneficiarios y propósitos de los despachos realizados por las empresas importadoras.

Las empresas o personas físicas importadoras o no, que utilicen combustibles para la generación de energía eléctrica propia y/o para la producción de subproductos derivados del petróleo, registrarán los costos de dichos combustibles en cuentas especializadas en sus libros o sistemas de contabilidad.

Las empresas referidas en el párrafo anterior informarán mensualmente a la Secretaría de Estado de Finanzas los valores y volúmenes registrados en sus libros o sistemas de contabilidad. Dichas informaciones serán certificadas por el contralor o el auditor interno

de la empresa y su remisión se hará dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente.

El representante de la Dirección General de Aduanas preparará reportes semanales sobre los despachos de combustibles por parte de las empresas importadoras, así como de aquellos volúmenes y tipos de combustibles utilizados para la producción de energía propia en la obtención de subproductos de derivados del petróleo por parte de éstas. Dichos reportes corresponderán al período de sábado a viernes de cada semana, o cualquier otro período semanal que coincida con la liquidación de los impuestos por parte de las empresas importadoras. Copias de estos reportes serán remitidas, a más tardar dos (2) días hábiles después del cierre del período semanal, a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Secretaría de Estado de Finanzas.

Es responsabilidad de las empresas distribuidoras de combustibles, de las empresas generadoras de electricidad o cualquier otro beneficiario de suministro de combustibles por parte de las empresas importadoras, reportar semanalmente a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección de Impuesto Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente. El suministro de estas informaciones se hará durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. De igual manera, las empresas importadoras, distribuidoras, generadoras de electricidad calificadas o cualquier otra empresa o persona física que importe, distribuya o consuma productos derivados del petróleo, están en el deber de suministrar a la Secretaría de Estado de Finanzas y cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa con la importación, despacho y consumo de dichos productos.

La Secretaría de Estado de Finanzas elaborará los formularios e instructivos correspondientes para el registro y suministro de las informaciones relativas a la importación, producción, despacho y recepción de productos de derivados del petróleo. Dichos formularios deben ser aprobados por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 5.- DE LA FACTURACION Y PAGO DE IMPUESTOS POR PARTE DE LAS EMPRESAS IMPORTADORAS.

5.1.- Del proceso de facturación y reportes correspondientes.

Las empresas importadoras y distribuidoras prepararán las facturas por la venta de sus productos en las fechas que son despachados los mismos.

En todos los casos, tanto para las empresas importadoras como las distribuidoras, las facturas emitidas por concepto de suministro de combustibles harán referencia a los productos conforme a la descripción contenida en las tablas anexas al presente Reglamento, así como del código interno asignado a cada producto por la Unidad de Fiscalización adscrita a la Secretaría de Estado de Finanzas.

La facturación de los combustibles indicados en la Tabla No.1, de la ley, corresponderá a los establecidos por resoluciones semanales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Las empresas importadoras que procesan petróleo en estado virgen o en cualquier otro estado, prepararán reportes sobre las transferencias de productos para su utilización como fuente de energía eléctrica propia o para el reprocesamiento o refinamiento de los productos. Estos reportes corresponderán al período de sábado a viernes de cada semana, y copia de los mismos serán suministradas al representante de la Dirección General de Aduanas.

Es deber del representante de la Dirección General de Aduanas conciliar semanalmente con las empresas o personas físicas importadoras los volúmenes y tipo de productos gravados y no gravados, así como los montos impositivos que las facturas representan.

PARRAFO: El proceso de conciliación se hará durante los primeros dos (2) días hábiles al término del período semanal de sábado a viernes o cualquier otro período establecido. Los resultados de estas conciliaciones se remitirán a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Dirección General de Aduanas.

5.2 Determinación del impuesto.

Se constituirá en agente de retención para el pago del impuesto al consumo de todo combustible que se despache, toda empresa que opere en el país instalaciones de importación, procesamiento, mezclado y/o almacenamiento de combustibles con el propósito de suplir el mercado nacional o para uso propio, a través de facilidades de despachos de camiones cisternas u oleoductos que se interconecten con facilidades de empresas consumidoras.

El pago de los impuestos corresponderá a períodos semanales (de sábado a viernes) y conforme a las facturaciones por las ventas de cada galón americano de combustible. Se hará en moneda local de curso legal, en RD\$.

El impuesto aplicado a los productos derivados del petróleo se describe en las Tablas Nos. 1, 2 y 3, de la ley y/o de acuerdo a las modificaciones a la Ley de Hidrocarburos No. 112-00.

PÁRRAFO: La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, trimestralmente, indexará el impuesto establecido, utilizando para ello el índice de precios al consumidor publicado por el Banco Central de la Republica Dominicana.

El impuesto indexado será aplicado tan pronto como la Secretaría de Estado de Industria y Comercio lo notifique oficialmente a la Secretaría de Estado de Finanzas.

5.3 Pago de los impuestos.

El pago de los impuestos será aplicado a los despachos de combustibles realizados durante el período de sábado a viernes de cada semana, es decir, a períodos de 7 días.

Los impuestos serán pagados mediante cheques certificados a la Tesorería Nacional a más tardar el primer miércoles siguiente al término del periodo semanal establecido. En caso de que el día miércoles sea festivo, el impuesto debe ser pagado el día anterior.

Las empresas importadoras que no paguen los impuestos a más tardar el primer miércoles posterior al periodo semanal establecido, dichos impuestos devengarán intereses a la tasa activa oficial del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Las empresas importadoras tramitarán a la Tesorería Nacional, adjunto a cada cheque, un cuadro demostrativo de los volúmenes y tipos de combustibles despachados, así como de aquellos utilizados para la generación de electricidad. Asimismo, suministrarán copias de dicho cuadro y del cheque correspondiente a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Dirección General de Aduanas.

La Tesorería Nacional, de los recursos procedentes de la Ley de Hidrocarburos, No.112-2000, hará las deducciones a que hacen referencias las Leyes Nos.17-97 del 15 de enero de 1997, y la 275-97 del 21 de diciembre de 1997. Las deducciones corresponden a:

Ley No.17-97, el % vigente para los ayuntamientos.

Ley 275-97, 0.50% para los partidos políticos en año electoral, y un 0.25% en años no electorales.

Proporción correspondiente al pago de la Deuda Externa, a la cuenta del Banco Central denominada “Cuenta Gobierno Dominicano para el Pago de la Deuda Externa”.

PARRAFO: Hechas las deducciones de las referidas leyes y para el pago de la Deuda Externa, los excedentes que resultaren serán depositados en la cuenta “Fondo General de la Nación”.

La Secretaría de Estado de Finanzas, a través de la Tesorería Nacional, dentro de un plazo de siete (7) días con posterioridad a la fecha de recepción del pago de los impuestos, remitirá al Banco Central el monto correspondiente para el pago de la deuda externa.

5.4.- De las exenciones de impuestos.

Las solicitudes sobre exenciones de impuestos a productos derivados del petróleo que realice cualquier empresa o persona física a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio o a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, o que dicha Secretaría de Estado de Industria y Comercio pudiera determinar por iniciativa propia, deben ser conocidas por ésta conjuntamente con

la Secretaría de Estado de Finanzas, y serán expedidas por un período de un (1) año.

De igual manera se dispone que cumplido el plazo de un año de la exención otorgada, la empresa beneficiada deberá realizar una nueva solicitud de clasificación, ocasión en la cual personal técnico de esa Secretaría, así como de otros organismos oficiales, deberán evaluar nuevamente las condiciones de operación, consumo de combustibles y generación eléctrica para el otorgamiento de una nueva exención.

En ningún caso los beneficios concedidos podrán ser transferidos ni desviados a un uso diferente para los cuales han sido otorgados, en atención a lo prescrito en el Artículo No.7 de la Ley Tributaria No.112-00 y sus penalizaciones.

La empresa importadora remitirá a la Secretaría de Estado de Finanzas reportes mensuales de las empresas que utilizan combustible exento de impuesto, así como los volúmenes despachados a las mismas. Estos reportes serán acompañados de las respectivas copias de facturas o conduce.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio comunicará inmediatamente a la Secretaría de Estado de Finanzas los casos de funciones de empresas, liquidaciones o cualquier acción que pudiere afectar los beneficios otorgados a una empresa determinada con relación a las exenciones concedidas para el pago de impuestos a productos derivados del petróleo.

SEGUNDA PARTE: ASPECTOS TÉCNICOS

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

SEGUNDA PARTE: ASPECTOS TÉCNICOS.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 6.- REGISTRO DE EMPRESAS.- Para su debido control, la SEIC establecerá un registro de las empresas que están autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles.

ARTICULO 6.1.- RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE LICENCIAS.- Las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante la SEIC, la cual dictará la Resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante.

ARTICULO 6.2.- CATEGORÍA DE LAS INSTALACIONES.- Se clasificarán en Categoría A aquellas instalaciones cuya capacidad de almacenamiento de productos derivados del petróleo sea menor o igual a cuarenta mil galones (40,000) y en categoría B las instalaciones que excedan dicha capacidad.

ARTICULO 6.3.- CLASIFICACION DE EMPRESAS GENERADORAS ELECTRICAS PRIVADAS –EGP- Para una empresa poder clasificar como Empresa Generadora Privada (EGP) y ser beneficiada de la exención de cero impuesto al consumo o importación de combustibles, como se indica en las tablas No.1 y No.2 de la Ley No.112-00, será necesario disponer de una capacidad de generación efectiva instalada de 4 o más megawatts, para el consumo propio o para las ventas a terceros o efectuar la desconexión permanente de las redes eléctricas nacionales, sin utilizar en ningún momento la energía eléctrica suplida por las empresas autorizadas o la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).

A tales fines, las empresas interesadas en obtener la clasificación como EGP, deberán solicitarla a la SEIC para clasificación, quien prescribirá los formularios y procedimientos a tales propósitos.

Asimismo se dispone que toda empresa que decida destinar el 50% - o más de su generación a la red de distribución nacional y contrate la venta de su energía con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) o cualesquiera de las empresas distribuidoras privadas autorizadas, podrá solicitar los beneficios establecidos en este artículo, pero condicionado a que previamente concerte un acuerdo de precio de venta de dicha generación con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y/o las empresas distribuidoras autorizadas.

De igual manera las empresas que actualmente utilizan GLP para sus procesos productivos y se acojan a un sistema de inversión industrial transfiriendo el consumo de ese combustible a otro, como podrían ser Diesel, Fuel Oil, etc. podrían ser clasificados previa evaluación como empresa objeto de la exención que establece la ley para las Empresas Generadoras de Electricidad Privada (EGP).

El personal técnico de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio se auxiliará con el personal técnico de la Superintendencia de Electricidad y, si lo necesitaren, con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), así como con cualquier otra institución pública o privada, a fin de realizar el trabajo de revisión y clasificación de las empresas que soliciten el beneficio de la exención impositiva.

Una vez concluidos los trabajos, en relación con las solicitudes aprobadas, la SEIC emitirá una documentación acreditando a las empresas aprobadas como Empresa Generadora Eléctrica Privada EGP, con calidad para disfrutar de la exención impositiva que acuerda la Ley 112-00 en el consumo e importación de combustibles fósiles y derivados del petróleo. Las empresas beneficiarias deberán mantener al día en los registros de esa Secretaría de Estado, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y

generación producida. Por lo que trimestralmente las empresas aprobadas enviarán a las mismas dichas informaciones actualizadas. El incumplimiento reiterado en el suministro de las informaciones requeridas, provocará de hecho la suspensión o eliminación de la exención obtenida por las empresas en defecto.

DE LA IMPORTACION

ARTICULO 7.- LICENCIA DE IMPORTADOR.-Toda persona interesada en importar derivados del petróleo, para el consumo propio o para comercializarlo, previamente deberá obtener Licencia de Importador.

ARTICULO 8.- SOLICITUD Y TRAMITE DE LICENCIA DE IMPORTADOR.- La solicitud debe presentarse ante la SEIC, la cual ordenará la ejecución del análisis técnico de la información y documentación proporcionada por el solicitante de manera de decidir, si procede o no la solicitud. El resultado de la evaluación le será comunicado al interesado de inmediato indicando las razones para negar la licencia en caso de que no procediese. En caso de que proceda se emitirá la resolución correspondiente.

8.1 Requerimientos para obtener la Licencia de Importador.

- Constitución Legal de la Compañía Importadora.
- Estudio de mercado que indique el segmento del mercado a cubrir con dicha importación.
- El solicitante deberá demostrar que posee capacidad financiera para mantener y solventar las importaciones que se propone realizar.
- Evidencias de que el combustible cumple con los requisitos de calidad indicados en el Capítulo VII.
- Póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros que abarque todas las posibilidades de riesgos proporcional al volumen de importación a realizar.
- Cumplir con los requisitos sobre transporte establecidos en el Capítulo II Artículos 16,17 y siguientes.
- Demostrar la existencia y conveniencia de las facilidades a utilizar para la importación del combustible.

8.2.- PARA IMPORTADORES CON TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIO:

- Constitución legal de la compañía importadora y la seguridad de que su personal sea adecuado y especializado para estos fines.
- Presentar un estudio técnico de mercado detallado que demuestre la necesidad de la instalación de una nueva terminal y su factibilidad económica, indicado segmento de mercado a cubrir, volúmenes de ventas, así como también volúmenes de consumo para fines de generación eléctrica.
- Presentar un plan formal de inversión total, indicando ubicación de la terminal, sistema de abastecimientos, capacidad, tipo de almacenamiento y forma de recepción del combustible (atraque de barcos, muelle, boyas, sistemas de desembarque, etc).
- Plan operativo de seguridad, contingencia y entrenamiento para el personal a operar en la terminal o planta.
- Estudio de impacto ambiental (certificado por el organismo correspondiente) que indique su no objeción al proyecto.
- Que cumpla con todas las normas de seguridad y calidad exigidas por DIGENOR para el combustible, de construcción con Obras Publicas, Ayuntamiento, Defensa Civil, Bomberos y Catastro. (Formulario DIG-M0011).
- Carta de no objeción de la Autoridad Portuaria a la construcción o posesión de una terminal de combustible dentro del ámbito de la parcela propiedad de la empresa.
- Que demuestre y mantengan recursos y/o garantías financieras no menores de RD\$200 millones contra riesgos mayores y responsabilidad de indemnización a terceros, seguros, así como capital de trabajo, capacidad financiera para llevar a cabo la importación propuesta.
- Carta de no objeción de la Marina de Guerra, dando su aprobación a la construcción de la terminal de importación.
- Una vez cumplidos estos requisitos, someterlos a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

- Si la Secretaría de Industria y Comercio los considera correctos, lo someterá al Poder Ejecutivo, quien le otorgará su aprobación y concediéndole la Licencia de Importación.

8.3.- IMPORTADORES Y ALMACENISTAS.- Cumplir con los requisitos de importador y los de almacenistas indicados en los Artículos 8 y 9.

DEL ALMACENAMIENTO

ARTICULO 9.- LICENCIA DE ALMACENAMIENTO.- La persona interesada en almacenar derivados del petróleo para la venta o para el consumo propio, previamente deberá obtener Licencia de Operación de Terminal de Almacenamiento o Licencia de Depósito, según sea el caso, cumpliendo con lo establecido en este Reglamento.

Para los efectos del presente Reglamento, las instalaciones de almacenamiento se clasifican en:

- a) Terminal o Planta de Almacenamiento de derivados del petróleo para la venta o para el consumo propio que estará integrada principalmente por tanques de almacenamiento cuya capacidad en conjunto corresponde a la Categoría B, sistema de tuberías de recepción, trasiego y despacho, área de recolección y tratamiento de efluentes y derrames de productos, área de carga y descarga de unidades de transporte, oficinas administrativas, laboratorio, parqueo y otros servicios conexos; y.
- b) Depósito de derivados del petróleo para el consumo propio o para la venta: puede tener las diversas áreas, sistemas y equipos que integran la Terminal o Planta de Almacenamiento, con la diferencia de que la capacidad en conjunto de los tanques de almacenamiento corresponden a la Categoría A.

ARTICULO 10.- SOLICITUD Y TRAMITE DE LICENCIA DE TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y LICENCIA DE DEPOSITO.- Las solicitudes de Licencia de Operación de Terminal de Almacenamiento y Licencia de Operación de Depósito:

Presentarse ante la SEIC, incluyendo:

- a) La calidad con que actúa el solicitante;
- b) Volumen mensual de las existencias, procedencia y el destino de los productos que almacenará;
- c) Descripción general del proyecto de la Terminal de Almacenamiento o del Depósito;

- d) Planos de ubicación que indique referencia de ubicación, acceso y colindancia del terreno donde se pretende instalar la terminal de Almacenamiento o el Depósito, construcciones, instalaciones, así como la información que indique la distancia de cien (100) metros a partir de sus linderos;
- e) Planos de localización que contengan la planta general y distancias entre las construcciones e instalaciones existentes y las diversas áreas planificadas dentro del terreno, principalmente oficinas administrativas, laboratorios, almacenamiento, aprovisionamiento y despacho de productos, tratamiento de derrames y desechos, así como otros detalles de importancia;
- f) Planos de detalles técnicos relativos al diseño e instalaciones del equipo principal y auxiliar de tanques de almacenamiento, sistemas de tuberías de recepción, trasiego, operación y despacho de productos, fosas o tanques de recolección y tratamiento de derrames y desechos, y las construcciones en otras áreas que integrarán el proyecto de la terminal de almacenamiento o el depósito;
- g) Planos de medidas de seguridad que indiquen el equipo principal y auxiliares de los sistemas de prevención y contingencias de los incendios y de los sistemas de prevención de desastres, recuperación y tratamiento de emanaciones nocivas y derrames de derivados de petróleo;
- h) Planos de instalaciones eléctricas que indiquen las redes de suministro de energía eléctrica a las diversas áreas que conformen el proyecto de la Terminal de Almacenamiento o del Depósito;
- i) Diagrama simplificada de la red de recepción, almacenamiento y despacho de los derivados de petróleo;
- j) Programa de desarrollo del proyecto por fases (diseño, adquisición de equipos y materiales, construcción, pruebas de funcionamiento y etapa de puesta en servicio);
- k) Especificaciones Técnicas y Seguridad:
 - 1. La descripción de las especificaciones técnicas a que se sujetarán el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento de las instalaciones de almacenamiento;
 - 2. Declaración de que los equipos, materiales, instalaciones y demás dispositivos a utilizarse en el proyecto cumplan con las especificaciones establecidas por las normas dominicanas obligatorias aplicables y, que a falta de dichas normas, satisfagan especificaciones técnicas internacionales aceptadas en la industria del sector petrolero y

de los derivados del petróleo tales como la ISO, ANSI, API ASME, ASTM, NFPA, entre otros.

3. Descripción genérica de los métodos y procedimientos de seguridad que se utilizarán para la operación y el mantenimiento del proyecto de almacenamiento, indicando las pruebas que se efectuarán para verificar que las instalaciones cumplan las especificaciones técnicas contempladas en el inciso anterior, debiéndose fijar la periodicidad para realizar dichas pruebas y las formas y los plazos para informar a la SEIC sobre los resultados obtenidos;
4. La descripción de métodos y procedimientos de seguridad deben sustituirse al inicio de las operaciones por el Plan Integral de Seguridad que debe describir el programa de mantenimiento preventivo y correctivo, análisis de riesgo y plan de contingencia;
5. El solicitante debe justificar la elección de las especificaciones técnicas y los métodos y procedimientos de seguridad contemplados en los incisos anteriores 1 y 3 debiendo manifestar que son suficientes y adecuados para garantizar la seguridad del proyecto; acreditar que generalmente se utilizan en la industria internacional para el almacenamiento de los derivados del petróleo, especificar sus fuentes indicando si éstas se utilizarán en forma total o parcial y, en este último caso, justificar la omisión de las partes no incluidas e indicar las disposiciones legales o reglamentarias que hagan obligatorias su observancia y, cuando sean disposiciones extranjeras, presentar copias de las mismas;

ARTICULO 11.- TRAMITE DE LICENCIA DE TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y LICENCIA DE DEPOSITO.- La solicitud debe presentarse ante la SEIC la cual efectuará el análisis técnico de la información y documentación que contiene la solicitud, la inspección técnica del lugar donde se pretenda construir la Terminal de Almacenamiento o el Depósito y emitirá un permiso de construcción de facilidades autorizando dicha construcción. En caso de que no proceda, le será comunicado al interesado de inmediato indicando las razones de la no procedencia.

Al finalizar la construcción de la Terminal de Almacenamiento o el Depósito el interesado debe informar a la SEIC, la cual inspeccionará y dictaminará sobre lo construido y lo planificado. Si procede la SEIC emitirá la Licencia definitiva correspondiente.

CALIBRACIÓN VOLUMÉTRICA

ARTICULO 12.- CALIBRACIÓN DE TANQUES Y SURTIDORES.- Las personas interesadas en efectuar operaciones de calibración volumétrica de tanques estacionarios de almacenamiento y de tanques para el transporte, así como la calibración de equipos

para el despacho o surtidores de derivados del petróleo, previamente debe obtener **LICENCIA DE CALIBRACIÓN VOLUMÉTRICA** emitida por la SEIC, previa demostración de que la persona solicitante posee las instalaciones y los equipos con trazabilidad de un organismo internacional reconocido.

La calibración de equipo de despacho o surtidores se refiere al ajuste mecánico o electrónico de los mismos, para que suministren o entreguen la cantidad exacta de combustibles que requiera el comprador. Para tal efecto dicha calibración debe realizarse conforme al manual o guía técnica del fabricante del surtidor o equipo de despacho.

ARTICULO 13.- SELECCIÓN DE LA EMPRESA DE CALIBRACIÓN.- Los propietarios de las instalaciones y del equipo o los titulares de Licencias para efectuar operaciones de refinación, transformación, terminal de almacenamiento, depósitos, estaciones de servicios y envasadoras de GLP, son los responsables de mantener debidamente calibrados los tanques estacionarios de almacenamiento y el equipo de despacho o surtidores que pertenezcan a sus instalaciones, así también el titular de la Licencia de Operación de transporte móvil de derivados de petróleo es el responsable de mantener debidamente calibrados los compartimentos del tanque o cisterna de su unidad de transporte.

Estos equipos de pesar y medir deberán ser verificados según lo establecido en la Ley No.602 de fecha 1 de mayo de 1977. Para el efecto seleccionarán a su conveniencia las compañías de calibración para que les practique la calibración de su interés.

ARTICULO 14.- CERTIFICACIÓN DE LA CALIBRACIÓN.- La persona que practique calibración volumétrica a tanqueros para transportar combustibles o a tanques estacionarios para almacenar derivados de petróleo elaborará un reporte o tabla de calibración que contenga los valores obtenidos en la calibración practicada, cuyos equipos deberán tener trazabilidad a un organismo internacional.

CAPITULO III

MEDIDAS DE SEGURIDAD AMBIENTAL E INDUSTRIAL

ARTICULO 15.- DISTANCIAS.- A partir de la vigencia del presente Reglamento la ubicación de refinerías, plantas de transformación, almacenamiento, procesamiento y reciclaje, depósitos y terminales de importación y almacenamiento:

- a) Ninguna refinería, planta de transformación, terminal de almacenamiento, planta de procesamiento, planta de tratamiento, planta de reciclaje podrán instalarse dentro de áreas urbanas ni a menor distancia de mil (1000) metros lineales de perímetros urbanos, excepto en zonas declaradas como industriales en perímetros urbanos, ni a menor distancia de mil (1000) de establecimientos educativos debidamente autorizados y de fabricas, almacenes o ventas de

pólvora, y productos pirotécnicos, a partir de sus linderos. Se exceptúan de esta restricción las instalaciones destinadas a almacenar más de cuarenta mil (40,000) GALONES AMERICANOS de grasas y aceites lubricantes y las instalaciones para procesar y envasar esos productos, los cuales cumplirán con el doble de la distancia establecida para estaciones de servicio y los depósitos de GLP para la venta a granel o envasados en cilindros portátiles, cuya capacidad de almacenamiento sea menor o igual a 10,000 galones americanos, los cuales cumplirán con el doble de la distancia establecida para estaciones de servicio.

- b) Ninguna estación de servicio, expendio de grasas y aceites lubricantes, depósito para consumo propio y plantas envasadoras de GLP podrá instalarse a menos de setecientos (700) metros de centros educativos debidamente autorizados y de fábricas, almacenes o venta de pólvora y productos pirotécnicos, a partir de los linderos del área de tanques o cilindros de almacenamiento o envasado de combustibles que posean;
- c) La ubicación y las dimensiones de los tanques, equipo principal y equipo auxiliar, así como la distancia entre cada uno de estos elementos, y la distancia a linderos y edificaciones, se regirán por las legislaciones vigentes, así como las especificaciones de la ASTM, API, NFPA y otras entidades de reconocido prestigio internacional relacionadas con la seguridad industrial y ambiental en materia de hidrocarburos;

15.1.- SISTEMA DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS.-Con el propósito de prevenir y combatir incendios, deberá cumplirse con los requisitos mínimos siguientes:

A) Para estaciones de servicios, expendios de GLP para uso doméstico y depósitos de derivados del petróleo.

A.1) Un extintor conteniendo polvo químico seco del tipo ABC, en condiciones aptas, con capacidad de 20 libras, ubicado a una altura comprendida entre 1,2 metros y 1,5 metros, libre de obstáculos, en cada área de: tanques de almacenamiento, sala ventas, bodega y otras de importancia, y 2 extintores del mismo tipo, por cada 3 bombas de despacho, en las respectivas islas; debiendo revisar la carga de los mismos, cada meses;

A.2) Como alternativa al inciso A.1 anterior, un banco móvil de 10 extintores, cada capacidad de 10 libras de polvo químico seco del tipo ABC y en condiciones aptas; debe ubicarse en lugar de estrategia libre de obstáculos y que permita su inmediata maniobra hacia cada área de: sala de ventas, bodega, tanques de almacenamientos, bombas de despacho,

otras área de importancia; la carga de los extintores debe revisarse cada 3 meses;

A.3) Un chorro o toma de agua, como mínimo, por cada isla de bomba de despacho y en otras áreas de importancia.

A.4) Un recipiente que contenga bolsas llenas de arena seca de río, que totalicen medio metro cúbico, en cada extremo de las islas de bombas de despacho y en el área de tanques;

A.5) Rótulos Preventivos: PROHIBIDO FUMAR, APAGUE SU MOTOR, y otros relativos a la seguridad de las personas y los bienes, ubicados en lugares visibles, principalmente en áreas de despacho y suministro.

B) Para terminal de almacenamiento, depósito para la venta y áreas de almacenamiento de derivados del petróleo de refinería y planta de transformación, procesamiento, tratamiento y reciclaje.

B.1) Dos (2) extintores con características indicadas en el inciso A.1 de este artículo, por cada tanque instalado; extintores a 15 metros, como máximo, entre uno y otro, en áreas de descarga, carga y otras importantes; además, un (1) extintor por cada 200 metros cuadrados en áreas aledañas a las anteriores y que sean susceptibles de riesgos de incendios;

B.2) Tanques u otros medios de almacenamiento de agua, para asegurar el suministro continuo de agua a la red contra incendios, durante 60 minutos como mínimo, conforme a la capacidad máxima de su equipo de bombeo; o bien, 20 minutos si se dispone de un poco de extracción de agua, exclusivamente para el suministro de dicha red;

B.3) Red de suministro de agua-espuma, en áreas de almacenamiento, despacho, unidades de consumo y otras de importancia que representan riesgo de incendio de red;

B.4) Rótulos Preventivos: PROHIBIDO FUMAR, PROHIBIDO INGRESAR SIN AUTORIZACIÓN, ATIENDA SEÑALES E INDICACIONES, INGRESO, SALIDA DE EMERGENCIA, y otros que se consideran adecuados para la seguridad de las personas y de los bienes,

C) Para terminales o plantas de almacenamiento de GLP, depósitos de GLP para el consumo propio, y expendios de GLP envasado en cilindros, además de las disposiciones de los incisos anteriores que le sean aplicables:

C.1) Los tanques deben ubicarse sobre base firme y nivelada, en área de cielo abierto y debidamente ventilada, instalados de tal forma que la parte inferior del tanque, más próxima al suelo, esté a una altura máxima de 1.5 metros respecto al nivel del suelo;

C.2) No deben instalarse tanques subterráneos, en sótanos, hondonadas o en lugares situados en el nivel interior del terreno adyacente;

C.3) Debe instalarse sistema área de irrigación de agua, para estabilidad térmica de los tanques y contrarrestar presión en caso de incendio; para el caso del tanque o grupo de tanques cuya capacidad en conjunto no exceda los 5,000 galones, la irrigación podrá efectuarse en forma manual con mangueras apropiadas, conectadas a chorros o tornas de agua permanentes;

C.4). La instalación de varios tanques, no debe realizarse en grupos mayores de 6 tanques;

C.5) Los tanque no deben circundarse por paredes, dique, barreras o elementos sólidos;

C.6) No debe instalarse un tanque sobre otro tampoco en voladizo o fachadas;

C.7) El local destinado para expender GLP envasado en cilindros para uso doméstico, debe:

C.7.1.) Establecer el almacenaje y despacho en un solo nivel, no subterráneo, sin sótanos, el nivel del piso no estará por debajo del nivel del suelo circundante al mismo;

D) Desarrollar programas de capacitación al personal sobre prevención y contingencia de incendios, orientado principalmente a las instalaciones donde desarrollan sus actividades;

E) Efectuar simulacros de acuerdo a lo contemplado en un plan de contingencia de incentivos diseñados al efecto;

15.2.- SISTEMA DE PREVENCIÓN DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.- Con el propósito de prevenir y combatir la contaminación ambiental, sin perjuicio de otras disposiciones que emita la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debe cumplirse con los requisitos mínimos siguientes:

1. Los tanques subterráneos de almacenamiento y las tuberías de interconexión a las bombas surtidoras o equipo de consumo de derivados del petróleo pueden ser de metal pero recubiertos con

material aislante que los proteja de la corrosión u otra reacción química que les ocasione daños y provoque rupturas y fugas de los combustibles almacenados.

2. Los tanques deben instalarse dentro de fosas impermeabilizadas, rodeados de arena seca. La parte superior de cada tanque estará a la profundidad de un metro respecto al nivel del suelo. Las tuberías de ventilación de los tanques alcanzarán altura mínima de un metro sobre el nivel más alto de las construcciones inmediatas a las mismas, y no menor de tres (3) metros de altura con respecto al nivel del suelo, evitando su instalación próxima a edificaciones habitables;
3. La construcción e instalación de tanques, tuberías y accesorios debe realizarse por personas con amplio conocimiento y experiencia en materiales, técnicas modernas de seguridad industrial y ambiental para este tipo de actividad;

DEL TRANSPORTE

ARTICULO 16.-LICENCIA DE TRANSPORTE.- La persona interesada en transportar productos derivados del petróleo, previamente a iniciar operaciones debe obtener Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo, por Unidad Móvil o por Sistema Estacionario, cumpliendo con lo establecido en la ley y el presente Reglamento.

El titular de la Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo, es el responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de las unidades móviles o sistemas estacionarios de transporte de productos derivados del petróleo, provocados por malas practicas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental, salvo prueba en contrario.

Toda unidad o medio de transporte que posea Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo, otorgada por la SEIC, podrá efectuar la operación de carga por medio de contador cuando los productos sean susceptibles de ser despachados de esa manera, en cualquier terminal o planta de suministro de productos derivados del petróleo, siempre que cumpla las condiciones mínimas de seguridad que emita la SEIC en manuales y resoluciones.

Toda norma o accesorio de seguridad que se requiera a las unidades de transporte, en cada planta o terminal de suministro de productos derivados del petróleo, primeramente debe someterse a consideración y aprobación de la SEIC.

Las relaciones comerciales de los servicios de transporte de productos derivados del petróleo se registrarán por los contratos mercantiles verbales o escritos que existan entre las partes.

ARTICULO 17.- SOLICITUD DE LICENCIA DE TRANSPORTE POR UNIDAD MOVIL. Además de la información requerida por la ley, la solicitud de Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo por Unidad Móvil, debe incluir: calidad con que actúa el solicitante, datos de identificación de la unidad de transporte y los productos que transportará. Esta solicitud debe acompañar lo siguiente:

- a) La documentación que se indica en las leyes, referente al transporte; y,
- b) Formulario de la SEIC, relativo a las características y registros importantes que identifiquen a la cola y al cabezote en el caso que finamente formen un camión-cisterna, o solamente a la cola si el remolque de la misma se efectúa por cualquier cabezote.

ARTICULO 18.- TRAMITE DE LICENCIA DE TRANSPORTE POR UNIDAD MOVIL.- La solicitud debe presentarse ante la SEIC, quien la cursará al Departamento de Licencias, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, efectúe: el análisis técnico de la información y documentación de la solicitud; la inspección de la unidad de transporte, según guía técnica y, el informe con las observaciones pertinentes para requerir al interesado que corrija las deficiencias detectadas en la unidad de transporte, o bien, para otorgar la licencia solicitada o denegar la solicitud de la misma. La SEIC con base a ese informe y dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la respectiva resolución, otorgando la Licencia de Transporte por Unidad Móvil o denegando la solicitud, y la notificará al interesado.

ARTICULO 19.- INSPECCION TÉCNICA DE UNIDAD MOVIL DE TRANSPORTE.- Previamente a otorgarse la respectiva Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo por Unidad Móvil, toda unidad de transporte debe aprobar los requerimientos mínimos establecidos en los siguientes incisos:

- a) **TANQUE O COLA:** Fecha reciente de fabricación, máxima diez años atrás de la fecha de inspección de la SEIC, para solicitud de primera licencia; el período de funcionamiento no debe exceder los veinticuatro años a partir de la fecha de su fabricación; tabla de calibración de los compartimientos, practicada dentro de los dos meses anteriores a la fecha de inspección de la SEIC; pintura general y limpieza; tanque asegurado al chasis; salpicaderos y loderas; conexiones eléctricas aisladas; rótulos y luces preventivas; escalera; plataforma antideslizante; conexión a tierra; manholes con respiraderos; marchamos internos de nivel y espejos; identificación correcta de compartimientos; válvulas de descarga protegidas; tapones de seguridad con empaque; válvulas de seguridad en todos los compartimientos; válvulas con marchamos de seguridad con empaque; no fugas en válvulas y/o tanque; bandeja de recolección; y maguera y codo de descarga;

b) **CABEZOTE O VEHÍCULO:** Fecha reciente de fabricación, máxima seis años atrás a la fecha de inspección de la SEIC, para solicitud de primera licencia; el período de funcionamiento no debe exceder los veinticuatro años a partir de la fecha de su fabricación; pintura general y limpieza; luces delanteras y traseras para pedir vía; luces traseras de frenado; luces delanteras y traseras de emergencia; retrovisores, vidrio frontal y limpiaparabrisas; posición y protección del escape; estado y protección aislante de la batería; guardafangos y loderas; herramientas; accesorios para señales preventivas (banderolas y triángulos); cuñas para ruedas; dos extintores del tipo ABC con capacidad de diez libras de polvo químico seco con carga y revisión reciente; cinturón de seguridad; sistema de arranque; freno de motor en buen estado, para vehículos que lo poseen desde su fabricación, alarma de retroceso; interruptor maestro (master switch); supresos de chispa; lámpara de mano a prueba de explosión y, frenos.

Los requerimientos técnicos y períodos de funcionamiento que no estén contemplados en los incisos anteriores, serán resueltos por la SEIC, tomando como referencia las especificaciones técnicas internacionales del transporte especializado de productos derivados del petróleo, tal es el caso de la DOT.

ARTICULO 20.- TRANSPORTE POR SISTEMA ESTACIONARIO.- Toda persona que cumpla con lo establecido en la ley y el presente Reglamento y que demuestre ante la SEIC, poseer capacidad técnica, administrativa, económica y financiera, podrá construir, operar y proporcionar mantenimiento a sistemas estacionarios de transporte de productos derivados del petróleo; así también, podrá transportar o comercializar productos derivados del petróleo, por medio de estos sistemas estacionarios.

Según las actividades que pretenda efectuar, esta documentación debe acompañarse a las solicitudes de licencias o permisos respectivos, para que la SEIC efectúe la evaluación de mérito. En estos casos, es necesario que el sistema estacionario disponga de capacidad operativa, para garantizar el acceso al mismo, principalmente para garantizar la continuidad del transporte, el suministro, la calidad y la cantidad de los productos que se pretendan transportar o comercializar, para no perjudicar al consumidor final.

Todo proyecto de transporte de derivados del petróleo por sistemas estacionarios debe planificarse con criterio funcional económico y eficiente y para ello, la SEIC efectuará el análisis técnico, económico y financiero, para establecer la tarifa razonable por unidad de medida de los productos que se transporten en beneficio del consumidor final y de la economía nacional; el cálculo de la tarifa de transporte se basará en parámetros e índices de precios y costos internacionales para operaciones y funcionamiento de sistemas estacionarios de transporte de combustible.

CAPITULO IV DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO, EXPENDIOS DE GLP Y EXPENDIOS MOVILES.

ARTICULO 21.- LICENCIA DE ESTACION DE SERVICIO Y LICENCIA DE EXPENDIO DE GLP.- Las personas interesadas en operar estaciones de servicios,

previamente deberán obtener las aprobaciones establecidos en las regulaciones vigentes por los organismos oficiales que intervienen en cada una de las etapas del proceso de aprobación, como son: Ayuntamiento, Obras Públicas, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos, Dirección General de Catastro, Poder Ejecutivo (Ley No.317) y la SEIC.

Finalmente se expedirá un permiso de operaciones o licencia que autorizará el inicio de las actividades de la estación de servicios. Esta Licencia de Operación será otorgada por parte de la SEIC, una vez se comprueben todas las autorizaciones de los organismos oficiales señaladas anteriormente y se efectúe la revisión técnica de seguridad correspondiente. Para el expendio de GLP previamente debe obtenerse la Licencia de Envasador de GLP ya sea para el uso vehicular o doméstico. Las solicitudes se realizarán siguiendo lo establecido en las regulaciones vigentes.

CAPITULO V

CUOTAS DE IMPORTACION

Mientras exista un sistema de regulación parcial de la importación y abastecimiento de los combustibles, específicamente para el GLP (Ley No.520-73), la SEIC establecerá cuatrimestralmente el nivel de cuotas mínimas para cada una de las Empresas Importadoras que suplen Gas Licuado de Petróleo (GLP) a través de las Empresas Distribuidoras al mercado nacional, dicho nivel mínimo deberá ser cubierto por cada una de las importadoras autorizadas, todo ello en interés de asegurar un abastecimiento mínimo permanente al mercado y evitar así períodos de crisis en el suministro a la población de dicho combustible.

Las cuotas mínimas mensuales a importar por cada una de las empresas que a la fecha del presente Reglamento abastecen el mercado nacional, será de un 80% del nivel actual equivalente a 17.6 millones de galones mensuales dejando el 20% restante a la libre competencia y a las posibilidades de venta en el mercado de cada una de las empresas importadoras autorizadas.

Las cuotas cuatrimestrales establecidas y supervisadas por las SEIC, serán obligatorias para cada una de dichas empresas importadoras, por lo que las mismas deberán someter mensualmente a dicha Secretaría de Estado, la programación de buques que transportarían el GLP al país en función directa a la cuota asignada.

Cualquier modificación que se opere a la programación mensual original, deberá ser comunicada con por lo menos 20 días de antelación a la SEIC, quien a su vez efectuará las coordinaciones de lugar con las demás empresas importadoras a fin de asignar las cantidades que no podría importar la empresa desprogramada

El incumplimiento reiterado de la programación de las importaciones de este combustible, por cualquiera de las empresas autorizadas, ocasionará la pérdida de la licencia de importación otorgada por la SEIC y en consecuencia la cuota mínima asignada a dicha empresa, debiendo dicha Secretaría de Estado efectuar los arreglos de lugar a fin de asignar proporcionalmente, la cuota autorizada a dicha empresa entre las

demás empresas importadoras existentes o, a cualquier otra empresa que obtuviere la licencia correspondiente y demuestre seguridad en el cumplimiento de las importaciones.

CAPITULO VI

FORMULA DEL PRECIO DE PARIDAD DE IMPORTACIÓN

1.- PRINCIPIO DE PARIDAD DE IMPORTACIÓN: Es el principio bajo el cual los precios de venta para las terminales de combustibles se establecen en función de lo que le hubiese costado al Estado Dominicano si los productos vendidos cada semana hubiesen sido importados en su totalidad, bajo la formula de paridad de importación, la cual incorpora adicionalmente las regulaciones técnicas locales, así como parámetros de tamaño de las parcelas de los productos y otros elementos de costos. Es un instrumento analítico utilizado con el propósito de medir el costo total de importación de un producto colocado en las facilidades físicas de una empresa nacional, que es capaz de producir el producto importado internamente. Este principio debe incorporar la premisa de que el país obtiene un ahorro de divisas, al generar valor agregado nacional en la producción interna de derivados de petróleo.

2.- PRECIO DE VENTA EX –TERMINAL: Constituye el precio de venta a las compañías distribuidoras fijado por resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre los productos con precios regulados o determinado por la terminal, en base al procedimiento establecido en la Fórmula de Paridad de Importación, los requerimientos técnicos de DIGENOR y los acuerdos con terceros autorizados por el Estado Dominicano, mediante resoluciones u otras autorizaciones sobre operaciones no contempladas en la fórmula de paridad de importación y sus anexos.

3.- PRECIO DE PARIDAD DE IMPORTACIÓN: Es el costo de referencia de las importaciones de productos derivados del petróleo adquiridos por las terminales, que se determina en base a la fórmula de precios de paridad de importación, según los parámetros establecidos y aceptados explícitamente por el Estado dominicano, descrito en este documento más adelante.

4.- COMPRAS BAJO CONTRATO: Son aquellas compras realizadas por las terminales de importación en el mercado internacional de derivados del petróleo, para las cuales se ha suscrito un contrato que estipula los precios a los cuales el combustible será suministrado por los suplidores durante un tiempo determinado.

5.- IMPORTACIONES SPOT: Se denomina a los fines del presente documento y para fines prácticos como cargamentos “SPOT” todas aquellas compras de derivados del petróleo, efectuadas por las terminales en el mercado internacional fuera de los suplidores bajo contrato y/o los volúmenes bajo contrato a términos.

PARRAFO: Los costos adicionales de compras “spot” y las compras bajo contrato, sólo se aceptarían y se cargarán a los diferenciales o a los subsidios cuando las razones de los

costos adicionales de dichas importaciones se deban a causa de fuerza mayor, es decir, que no se deban a factores causados por los suplidores externos (bajo contrato y bajo compras “spot”) o deficiencias operacionales y administrativas de las terminales.

6.- FUERZA MAYOR: Causas no atribuibles a los transportistas, a los suplidores del producto, o a las terminales, tales como las siguientes: fuegos, inundaciones, terremotos, epidemias, guerras, restricciones de cuarentena, bloqueos, huelgas, embargos marítimos, vandalismos, motines, revoluciones, condiciones atmosféricas severamente anormales, y otras causas de naturaleza parecidas.

FORMULA PARA DETERMINAR LOS PRECIOS DE PARIDAD DE IMPORTACIÓN DE LOS DERIVADOS DEL PETROLEO.

PARRAFO I: Esta formula es de tope máximo en relación al precio máximo al que pueden vender las terminales de importación de combustibles (excepto en el caso del GLP que tendrá un precio de venta igual para todas las terminales), en consecuencia, las compañías importadoras deben competir en cuanto a precio y calidad del servicio que ofrecen.

PARRAFO II: Esta fórmula podrá ser revisada y modificada una vez entre en vigencia y se observen los efectos en el mercado de hidrocarburos, en las finanzas del Estado Dominicano y en los ingresos de los consumidores.

$$PPI=FOB+ FT+SM+CB+OC+CMT+GAL$$

EXPLICACION DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA FORMULA PARA DETERMINAR EL PRECIO DE PARIDAD DE IMPORTACION:

PPI = Precio de Paridad de Importación: Descriptivamente es la sumatoria de todos los costos y cargos de referencia admitidos explícitamente por el Estado Dominicano en la Fórmula de Paridad de Importación, con algunas correcciones en cuanto a octanaje, contenido de azufre y otros parámetros explícitamente establecidos y aceptados por el Estado Dominicano.

El Precio Oficial de Venta de los combustibles resultaría de la sumatoria del PPI más impuesto establecido para cada combustible, más los márgenes de distribución y detalle, más la Comisión de Transporte que establece la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

FOB PARA TODOS LOS COMBUSTIBLES (Excepto GLP).

FOB = Libre a Bordo: Costo FOB de cada hidrocarburo (excepto GLP) basado en la publicación Platt's USGC Waterbone de los días martes, de la semana anterior.

PARRAFO: Cuando el día martes no sea laborable se tomará el día laborable inmediatamente anterior

FOB PARA GLP

FOB = Libre a Bordo: Costo FOB del GLP basado en el precio “Mont Belvieu” NON TET del martes de la semana anterior del mercado “spot” para el Golfo de México incluyendo la Costa Este de los Estados Unidos (Houston, Texas), Venezuela y Trinidad-Tobago. El costo FOB se expresará en US\$/Gln y separadamente se ajustará con la tasa de cambio del peso dominicano que estipula este documento para expresarlo en RD\$.

El precio FOB del GLP será el promedio ponderado que resulte al sumar los precios mínimos y máximos cotizados para propano y butano o de la mezcla de ambos en la proporción de 70% de propano y 30% de butano del día martes de la semana anterior.

FLETE PARA LOS PRODUCTOS BLANCOS (Excepto GLP):

FT=FLETE: Se considerará el precio estándar del transporte marítimo desde US Golfo al Area del Caribe, el cual se obtiene de la publicación WORLDSCALE hacia Río Haina (o cualquier otro Puerto de la República Dominicana) multiplicado por el escalador del mercado de buques publicado en Platt’s para buques de 30,000 T.M.

FLETE PARA LOS PRODUCTOS NEGROS (Incluyendo Fuel-Oil)

FT= Flete: Se considerará el precio estándar del Caribe US AC (Costa Atlántica), de la publicación WORLDSCALE hacia Río Haina (o cualquier otro Puerto de la República Dominicana) publicado por Platt’s para buques de 70,000 T.M. multiplicado por escalador de mercado de buques publicado en Platt’s en ruta del Caribe a la Costa Atlántica.

FLETE PARA EL GLP:

FT=FLETE: La tarifa de flete a considerar será el resultado del promedio simple de las cotizaciones de todas las terminales obtenidas para el total de los embarques anuales de cada una de las terminales, en base a cargamentos estándar entre 3,000 a 6,000 toneladas métricas, con una frecuencia de 36 a 52 embarques anuales por un período de 12 meses para el valor de las compras proyectadas por cada terminal para el año, tomando en cuenta los cuatro principales puntos de importación del Golfo de México, incluyendo la Costa Este de los Estados Unidos, así como Venezuela y Trinidad / Tobago.

PARRAFO: Una vez establecido el parámetro de referencia para la tarifa de flete la selección de las compañías de transporte marítimo a ser contratadas estará a libre elección por parte de cada una de las terminales de importación.

SM= Seguro Marítimo: El Seguro Marítimo que se aplicará a los embarques anuales será el valor promedio que resulte para cada producto de las cotizaciones, para un período

de 12 meses que cada una de las terminales realizará entre las diez principales compañías de seguros del país.

Se harán cotizaciones individuales para cada uno de los productos blancos y negros (crudo o reconstituídos o Fuel-Oil). El promedio para los productos se hará considerando los puntos de carga del Golfo de México, incluyendo la Costa Este de los Estados Unidos, así como Venezuela y Trinidad / Tobago.

Las cotizaciones se realizarán en el período octubre-noviembre de cada año quedando el parámetro determinado en el mes de diciembre para entrar en vigencia a partir del 1ro. de enero.

PARRAFO: Si el número de cotizaciones de seguro obtenidas por producto es inferior a 10, el promedio simple se obtendrá con el número de cotizaciones obtenidas. Para cada producto el número de cotizaciones no puede ser inferior a 5.

CB = Costos Bancarios: Los costos bancarios (CB) se refieren a los gastos bancarios tales como comisión de cambio de divisas, costo de apertura de cartas de crédito y transferencias bancarias realizadas a través de bancos comerciales ubicados en la República Dominicana.

El parámetro de costos bancarios se aplicará a todos los productos derivados de petróleo importados y estará compuesto por:

1) Comisión Bancaria.

La comisión bancaria a tomar en consideración para la fijación del parámetro será la dispuesta por el Banco Central de la República Dominicana para cada semana. La incidencia en los movimientos de los costos de la Comisión Bancaria será incorporada a la fórmula a la fecha de entrega en vigencia, según lo que exprese la Resolución de la Junta Monetaria.

2) Gastos de transferencia y apertura de carta de crédito.

Los gastos de transferencia y de apertura de cartas de crédito que se aplicarán a los embarques serán el valor promedio que resulte de las cotizaciones para un período de 12 meses, que se realizarán entre los cinco principales bancos comerciales del país. Las cotizaciones se efectuarán sobre la base del total de barriles a ser importados cada año y se realizarán en el período octubre-noviembre de cada año.

El parámetro de gasto de transferencia y apertura de cartas de crédito quedará determinado en el período octubre-noviembre de cada año para entrar en vigencia a partir del 1 de enero.

OC = Otros Costos: Como parámetros de referencia se tomará el promedio ponderado de las cotizaciones sometidas por las terminales para el valor total de los embarques para

un período de un año, indicando las bases sobre las cuales han sido incluidos y determinados.

GAL = Gasto de Administración de la Ley: Corresponde a un elemento de costo local que se agrega a la fórmula de paridad. El mismo se refiere a una comisión que la SEIC establecerá mediante resolución, a los fines de cubrir los costos relativos a la fiscalización y supervisión de las recaudaciones del impuesto en que incurra la SEF. Esta comisión será liquidada semanalmente por las empresas importadoras y remitidas en cheques certificados a la SEF, la cual establecerá el fondo de fiscalización correspondiente.

PARRAFO I. El concepto otros costos no incluirá los diferentes costos de recibo y descarga de hidrocarburos, los cuales forman parte de costo por manejo de terminal y son cubiertos por el cargo que se pagará por concepto de manejo de terminal.

PARRAFO II. Todos estos costos serán distribuidos sobre la base de costos específicos al costo FOB de cada producto.

CMT = Cargo por Manejo de Terminal: El cargo por Manejo de Terminal lo establecerá la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en coordinación con la Secretaría de Estado de Finanzas, previas solicitudes documentadas por las terminales, las cuales deberán incluir un análisis de ingresos-costos-beneficios de cada una de las terminales de importación.

PARRAFO I: Se fijará el cargo por manejo de terminal sobre una base uniforme y será igual para todas las terminales, hasta que se mantenga el mercado regulado mediante la fórmula de paridad de importación u otros procedimientos similares.

PARRAFO II: El cargo por Manejo de Terminal incluye los costos operativos y administrativos que corresponderían al manejo de la terminal, tales como sueldos y salarios de todo el personal que interviene en las actividades relacionadas con el manejo de la Terminal, mantenimiento de los equipos, inventario diario de los tanques y/o esferas, costos de seguro de la propiedad y riesgos a terceros, amortización de financiamientos, depreciación de equipos e instalaciones, (si las mismas no han sido financiadas por terceros), remuneración razonable al capital invertido o beneficios por importación, los costos de descarga de buques, gastos por certificación e inspecciones de descarga, despacho de productos, mantenimiento general de las edificaciones y lugares accesorios (patios, jardines, caminos internos y entorno de la Terminal).

Habrán diferentes cargos por Manejo de Terminal tomando en cuenta las características de la operación de la Terminal y el tipo de importación de combustible:

- 1) Importaciones realizadas por las compañías que operan su propia terminal y que venden el producto a las compañías distribuidoras.

Estas son las importaciones realizadas por cuenta de la propia terminal, para ser vendidas a las compañías distribuidoras y consumidores finales.

El cargo por manejo de terminal para este tipo de importaciones será establecido preferiblemente de común acuerdo entre las compañías importadoras y la SEIC, en caso de no arribarse a un acuerdo, la SEIC establecerá el mismo teniendo en cuenta otros parámetros referenciales de cargos por manejo de terminales aplicados.

- 2) Importaciones directas realizadas por las compañías distribuidoras a través de empresas propietarias de terminales y que su actividad principal es vender combustibles.

Estas importaciones corresponden a compras realizadas en el exterior por las compañías distribuidoras y altos consumidores de combustibles, los cuales utilizan las infraestructuras construidas por los propietarios de terminales.

Este cargo no estará regulado y dependerá del acuerdo a que lleguen las partes; sin embargo, para fines de determinar el costo de paridad de importación, el cargo de referencia por manejo de terminal no deberá sobrepasar el establecido para las empresas importadoras para ser vendidas a las empresas distribuidoras. (No.1).

- 3) Importaciones a través de terminales de terceros, que no tienen como actividad importante dar servicio de terminales a importadoras de combustibles.

Estas importaciones corresponden a compras realizadas por empresas distribuidoras y altos consumidores de combustibles y que son descargados en terminales de terceros, que no tienen como actividad importante ofertar dicho servicio.

El cargo por manejo de terminal será al acordado entre las partes.

- 4) Importaciones realizadas por grandes consumidores a través de sus propias terminales (autoconsumo).

Las importaciones realizadas por los grandes consumidores a través de sus propias terminales para fines de determinar el costo de paridad de importación se cargará un costo por manejo de terminal de acuerdo a lo establecido en el Párrafo II del concepto de cargo por manejo de terminal.

d.1) Tasa de Cambio: Los valores FOB y flete en US\$ serán convertibles a RD\$ sobre la siguiente base:

Si los dólares para la importación de combustibles son obtenidos de divisas del Banco Central, la tasa de cambio a aplicar será la tasa oficial de cambio semana anterior.

En el caso de que hubieren diferentes tasas de cambio oficial durante el período de aplicación, se determinará en base a la tasa de cambio promedio ponderada equivalente a la tasa de cambio referida aplicable al valor en dólares.

Cuando los dólares para la importación se compren en el sistema bancario la tasa de cambio de referencia a considerar para los embarques será la tasa de cambio promedio ponderada del mercado bancario privado, reportada por el Banco Central de la República Dominicana correspondiente al martes anterior. En caso que dicha información no esté disponible se utilizará la información más reciente publicada y/o disponible en el mencionado organismo.

d.2) El precio de venta incluirá el impuesto establecido por la Ley en las Tablas I, II y III. Cuando el producto no tenga precio regulado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el precio de venta incluirá siempre el monto del impuesto establecido por la Ley 112-00.

d.3) Los elementos de costos anteriores se adaptarán a las especificaciones y condiciones de ventas de los derivados del petróleo, octanaje en el caso de la gasolina, viscosidad y contenido de azufre en el caso del Fuel-Oil, para la venta a fin de adaptar las fórmulas de los contratos de compra (que representan las características y especificaciones de los hidrocarburos que las terminales importen, las cuales podrían diferir de las especificaciones a que venden los mismos); de manera tal que el precio de la paridad de importación no sólo refleje el costo de los hidrocarburos que vende en el mercado local de haberse adquirido a precios internacionales, sino también todos los elementos de costos en que se haya incurrido en su importación.

E- DE LA APLICACIÓN DEL PRECIO DE PARIDAD

PARA TODOS LOS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO.

e.1) A fin de calcular el precio de paridad de importación de cada producto se considerará el precio FOB de los martes de la semana anterior.

PARRAFO: Si el martes es día no laborable se tomará como referencia el día laborable inmediatamente anterior.

e.2) Las terminales aplicarán los precios de paridad de importación calculados y notificados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de acuerdo a la metodología anterior de forma semanal, a los fines de ser aplicados al volumen total vendido en cada semana tanto para el cálculo de los impuestos a pagar al Estado Dominicano y para el pago del subsidio a las terminales por parte del Estado Dominicano, en caso de que los hubiere, como para el registro de sus ingresos por ventas de todos los derivados del petróleo cuyos precios fluctúan con los del mercado internacional.

PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO.

e.3) En el caso del GLP, a fin de calcular los precios de paridad de importación de una semana en específico, se considerarán los promedios simples del precio Mont Belvieu, NON TET del martes de la semana anterior publicado en OPIS. Si el martes no es laborable, se tomará como referencia el día laborable inmediatamente anterior.

e.4) El costo de flete a aplicar se calculará según se expone en la página No.48.

e.5) En los cargos bancarios, este indicador específico por producto variará según lo indicado en la página No.49.

e.6) Otros costos directos de importación admitidos explícitamente por el Estado Dominicano.

e.7) Tarifa de Seguro Marítimo: Se determinará un parámetro de referencia en base a cotizaciones realizadas por las terminales entre las principales compañías de seguros del país, según se expone en este documento.

e.8) Cargo por Manejo de Terminal: Será establecido por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en coordinación con la Secretaría de Estado de Finanzas, previa solicitud documentada y se basará en un análisis de ingresos-costos-beneficios de la Terminal, que evidencie que el cargo por manejo de terminal es razonable al cubrir los costos de la terminal y generar beneficios razonables.

PARRAFO: La Secretaría de Estado de Industria y Comercio informará a las terminales semanalmente los días jueves a más tardar a las 12:00 M los precios de paridad de importación detallados por elemento de costo. Estos precios aplican para la semana siguiente desde sábado hasta viernes , inclusive.

F-) CARGAMENTOS CON COSTOS ADICIONALES DEBIDO A FUERZA MAYOR A CONSIDERARSE EN LA LIQUIDACIÓN DE LOS IMPUESTOS Y PAGO DE SUBSIDIOS.

f.1) costos debido a fuerza mayor. Los costos adicionales de los cargamentos de combustibles serán reconocidos cuando se deban a causa de fuerza mayor; es decir, que no se deban a factores causados por los suplidores externos (bajo contrato y mediante compra spot) o deficiencias operacionales de las terminales. Los costos adicionales de los cargamentos que no tengan su origen en fuerza mayor, serán asumidos por suplidor y/o por las operadoras de las terminales.

PARRAFO I: Se entiende por fuerza mayor: Causas no atribuibles a los transportistas, a los suplidores del producto, o a las terminales, tales como las siguientes: fuegos, inundaciones, terremotos, epidemias, guerras restricciones de cuarentena, bloqueos, huelgas, embargos marítimos, vandalismos, motines, revoluciones, condiciones atmosféricas severamente anormales, y otras causas de naturaleza parecidas.

PARRAFO II: En los casos de costos adicionales debido a fuerza mayor, las terminales lo informarán formalmente con documentos y soportes adecuados a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y a la Secretaría de Estado de Finanzas y no podrán cargarlos contra los diferenciales sin previa autorización de ambas Secretarías.

f.1) No se pueden aplicar los costos adicionales de las compras en momento de paradas de planta programadas para mantenimiento aunque sean previamente notificadas de manera formal por las terminales de importación, a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, ni en situaciones especiales de suministro de hidrocarburos que no se deban a factores de fuerza mayor, y en estos casos deben ser informadas y autorizadas previamente a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

f.2) No se aplicarán ni admitirán costos adicionales de compras aún cuando a requerimiento de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sean solicitados volúmenes adicionales a los planificados por las terminales, a fin de satisfacer la demanda nacional, si los mismos no tienen origen en factores de fuerza mayor. Es decir, no serán admitidos costos de compras debido a deficiencias de planificación, administración y operación de las terminales o de sus suplidores.

f.3) Demoras no operacionales debido a fuerza mayor.

Se reconocerán los costos de demoras no operacionales originadas por causa de fuerza mayor.

No se reconocerán, las demoras no operacionales incurridas por las terminales a consecuencia de suplir volúmenes adicionales o partidas extraordinarias (fuera de su programación normal) requeridas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a fin de satisfacer la demanda nacional que tengan su origen en deficiencias de planificación, administración y operación de las terminales y sus suplidores.

El precio ex –terminal se obtiene como sigue:

- 1- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio informará la paridad de importación a todas las terminales los jueves antes de las 12:00 M. semanalmente.
- 2- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio informará en base al precio de paridad de importación calculado y obtenido por ella el precio de venta a las compañías distribuidoras y el precio final de venta al público, los jueves de la misma semana.
- 3- Las terminales aplicarán el precio ex – terminal descontando del precio final de venta al público los siguientes:

3.1) Precio de Paridad de Importación que será igual para todas las terminales y se aplicará a esa semana.

3.2) Margen de distribuidoras, margen de detallistas y costo de transporte, fijados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

f.5) El precio del gas licuado de petróleo (GLP) se fijará por tonelada métrica, y en consecuencia, las terminales despacharán en toneladas métricas a los distribuidores, por lo que no se podrá realizar ajustes por volumen debido a la temperatura y la composición de la mezcla propano-butano del producto despachado.

f.6) La tasa de cambio de referencia en la importación de hidrocarburos. En el caso de que hubieren diferentes tasas de cambio oficial en el período de aplicación, se determinará en base a la tasa promedio ponderada, correspondiente al período de la importación.

f.7) La liquidación de los impuestos se calculará semanalmente sobre las actividades completas de despacho de la semana en cuestión y deberá ser remitida a la Tesorería Nacional a más tardar el día miércoles de la semana siguiente. Asimismo, remitirá un resumen mensual y acumulado hasta el final de cada año de las liquidaciones semanales correspondientes.

Adicionalmente las terminales deberán remitir una liquidación que contenga todos los cálculos utilizados para la determinación de todas las partidas que inciden en la liquidación del impuesto. La Secretaría de Estado de Finanzas prescribirá los formularios correspondientes para la liquidación y pago de los mismos.

PARRAFO: Los informes mensuales de liquidación de los impuestos deberán ser remitidos a más tardar el primer miércoles siguiente al término del período semanal correspondiente.

G.- DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS

g.1) Las liquidaciones de los impuestos estarán sujetas a la revisión y reliquidación final por parte de la Secretaría de Estado de Finanzas mediante los mecanismos que considere de lugar, mediante auditorías a ser realizadas por personal de la Secretaría, la Contraloría General de la República o cualquier firma de auditores independiente contratada a tal fin.

PARRAFO I. Las terminales se obligan a comunicar oportunamente a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio cualquier cambio operacional que pueda ocasionar efectos financieros en el pago del impuesto y el procedimiento de liquidación en vigencia, de forma que dichas Secretarías puedan evaluar las incidencias del cambio y expresar su opinión al respecto.

PARRAFO II. Las terminales se obligan a poner a disposición de los representantes que designe la Secretaría de Estado de Finanzas, todas las informaciones que ésta considere necesaria para la revisión de las liquidaciones de los impuestos, ya fueren estos manuales

o computarizados, así como a la inspección física de los procesos operativos que tengan incidencias en la determinación de los volúmenes sobre los cuales se aplican los mismos.

PARRAFO III. Las terminales se obligan a facilitar la revisión técnica por parte del personal de DIGENOR o cualesquier otros técnicos contratados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para verificar la calidad de los productos que se venden y su comparación con los productos tomados como bases para la determinación de los precios de paridad de importación y la liquidación de los impuestos.

H. MECANISMOS DE MONITOREO, SUPERVISIÓN Y AJUSTES.

h.1) La fórmula de paridad de importación de los hidrocarburos tendrá un mecanismo de seguimiento, supervisión y ajuste el cual funcionará adscripto al organismo regulador del mercado de combustible, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC).

h.2) Mediante el mecanismo de seguimiento, supervisión y ajuste y mientras el mercado de combustible funcione bajo un ambiente de regulación parcial, se procederá a fijar los límites de costos que absorberían los parámetros definidos y a partir de qué valores se procedería a autorizar variaciones en los precios de venta a las compañías distribuidoras y en los precios finales de venta al público de los diferentes derivados del petróleo (desplazamiento del techo de precio). En este sentido el mecanismo dará seguimiento a los precios publicados en Platt's, y el OPIS con el propósito de proceder a la autorización de los ajustes correspondientes cuando la variación de los mismos supere el 5% (por encima o por debajo) de los niveles establecidos oficialmente al iniciarse la aplicación de la fórmula, y sus posteriores revisiones al final de cada año calendario. Asimismo, dará seguimiento a la tasa de cambio y otros parámetros o variables que inciden en los precios de paridad de importación.

h.3) En todos los casos la información base para realizar los ajustes previstos serán los publicados por el Banco Central de la República Dominicana, excepto aquellos que no son registrados por dicha institución como son: las primas, costos de seguros, precio FOB y flete, en los cuales el presente reglamento establece la forma de su determinación.

h.4) El diseño y aplicación de los parámetros de la fórmula de paridad de importación, buscará la permanencia en tiempo de algunos de los valores de dichos parámetros, por lo menos para un año calendario completo autorizándose ajustes, si fuere necesario, en el último trimestre de cada año calendario, mediante cotizaciones para establecer los nuevos valores de los parámetros.

h.5) En el caso de que algunos parámetros se fijen en base a su costo actual y no mediante cotizaciones para un año completo y si en los tres primeros trimestres de cada año calendario se producen cambios en los costos que alteren significativamente dichos parámetros (como podrían ser seguros marítimos, comisiones y gastos bancarios), se podrían realizar ajustes autorizados por la SEIC.

h.6) Para autorizar ajustes en los parámetros que no tengan origen en cotizaciones, las variaciones registradas deben superar el 10% del valor de los parámetros vigentes a la fecha de aprobación del presente Reglamento.

I. SOPORTES DE LAS FACTURAS SEMANALES SOMETIDAS POR LAS TERMINALES PARA FINES DE PAGO DEL SUBSIDIO DEL GLP PARA FINES DOMESTICO.

I.1) SOPORTES DEL PRECIO FOB, MONT BELVIEU NON TET.

- 1.1.1 Los conocimientos de embarques de las compras realizadas (Bill of Landing)
- 1.1.2 Copias-fax del “ LP-GAS FAX, Daily Report on Gas Liquids Spot and Contrat Prices Pus Market Commentary.
- 1.1.3 Certificados de calidad y cantidad del producto en puerto de embarque.
- 1.1.4 Certificados de calidad y cantidad del producto en puerto de descarga.
- 1.1.5 Factura comercial del suplidor del producto.

I.2 SOPORTES DEL FLETE MARÍTIMO.

- 1.2.1 Se establecerá un parámetro de costo de transporte a ser aplicado durante un año calendario para todas las compañías importadoras.

I.3 SOPORTE SEGURO DEL PRODUCTO.

- 1.3.1 Igual que en 1.2.1

I.4 SOPORTE COSTOS BANCARIOS.

- 1.4.1 Igual que en 1.2.1

SOPORTES DE OTROS COSTOS.

- 1.5.1 Igual que en 1.2.1

I.6 OTROS SOPORTES EN LAS FACTURAS SEMANALES.

- I.6.1-Carta de remisión de la factura
- I.6.2-Cuadro resumen de la factura semanal (cuadro I).
- I.6.3-Cuadro desagregado de la factura semanal que muestra:

- I.6.3.1) Los factores de despachos.
- I.6.3.2) Cargamentos a los que se carga el despacho semanal, con sus correspondientes factores de conversión para cada embarque.
- I.6.3.3) Componentes, despacho en TM, costo por TM, costo total del producto, precio ponderado, ingreso bruto de distribuidoras, ingreso neto de distribuidoras, subsidio total a pagar.
- I.6.3.4) Data Regarding Shipment Of LPG Received On Port para cada uno de los cargamentos que soportan el despacho de la semana correspondiente.
- I.6.3.5) Resumen desagregado de despachos a las distribuidoras, especificando: a) Número de la factura comercial, galones despachadas a 15 grados centígrados o 60 grados fahrenheit, toneladas métricas despachadas, destino del GLP despachado, según sea el doméstico o ind.
- I.6.3.6) Cuadro sobre el informe de ventas de GLP incluida en la factura que se visualice la aplicación de los despachados de GLP según la proporción establecida por Resolución de la Secretaría de Industria y Comercio.
- I.6.3.7) Cuadro resumen con determinación de despacho semanal por embarque.
- I.6.3.8) Cuadro resumen despacho acumulativo mensual al cierre de operación (día del último despacho incluido en la factura semanal).

CAPITULO VII

CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES

La calidad de los combustibles deberá corresponder a los estándares de calidad especificada en las normas internacionales correspondientes y a las normas dominicanas aplicables.

Por ejemplo:

- a) En el caso de la gasolina el octanaje de menor calidad deberá corresponder a la gasolina sin plomo con octanaje mínimo de 87 grados como cociente de la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{MON} + \text{RON}}{2}$$

o con octanaje mínimo de 91 cuando sólo se reporte el Ron.

MON= No. de Octano en Motor (Motor Octane Number).

RON= No. de Octano Investigador (Research Octane Number).

En el caso del GLP, la mezcla más adecuada para las condiciones ambientales de nuestro país es la siguiente:

PROPANO: 70%

BUTANO: 30%

Bajo estas condiciones de proporcionalidad, se producirá la equivalencia por densidad de una tonelada métrica igual a 500.09 galones americanos. La SEIC podría modificar en caso de las proporciones que indican en cada caso las equivalencias correspondientes. En los casos en que se determine que las importaciones de GLP resulten diferentes a la proporción señalada anteriormente, la empresa importadora deberá comunicarlo a la SEIC; ocasión en la que dicha Secretaría efectuará los ajustes de lugar al precio de paridad de importación de dicha empresa importadora y correspondiente a la semana de importación.

De igual manera se señala que para los fines de controles de calidad de los combustibles a importar y consumir en el país, las empresas importadoras y personas físicas que realicen las mismas, deberán someterse a las especificaciones establecidas en las normas de calidad prescritas por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad - DIGENOR- y las normas internacionales de calidad que rigen los combustibles señalados en las Tablas 1, 2 y 3 del Artículo 1ro. de la Ley No. 112-00.

La no observancia de las especificaciones de calidad con fines de defraudación al fisco o alteración de los combustibles importados con fines de defraudación al público consumidor, serán sancionados con los mismos recargos, multas internas indemnizatorias que establece el Código Tributario y las legislaciones penales vigentes.

CAPITULO VIII

VIOLACIONES, CONTROLES, SANCIONES

El Artículo 7 de la Ley No. 112-00 establece las sanciones que en combinación con el Código Tributario se aplicarán a las empresas o personas físicas que hagan uso indebido de las exenciones y subsidios que se establezcan en virtud de dicha ley.

Asimismo la Secretaría de Estado de Finanzas en combinación con la Dirección General de Aduanas establecerán los formularios, contratos y procedimientos correspondientes para el pago de los impuestos que prescribe la ley.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año 2001, año 158 de la Independencia y 137 de la Restauración.

ING. HIPÓLITO MEJIA

Dec. No. 308-01 que declara el período de tiempo comprendido entre el día 5 y el día 11 de marzo de cada año, como “Semana de la Mujer”.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 308-01

CONSIDERANDO: Que el día 8 de marzo de cada año se celebra el “Día Internacional de la Mujer”.

CONSIDERANDO: La necesidad de aprovechar esta fecha de importancia mundial para consagrar un espacio de tiempo mayor, dedicado a la mujer, con la finalidad de optimizar los esfuerzos realizados a favor de los derechos de la mujer, de tal modo que faciliten proyectar con eficacia el llamado a la conciencia de toda la sociedad para crear un marco de igualdad de oportunidades para todas las mujeres, así como potenciar su participación en el proceso de desarrollo nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara el período de tiempo comprendido entre el día 5 y el día 11 de marzo del año 2001, como “Semana de la Mujer”.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de la Mujer, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 309-01 que otorga la Medalla al Mérito de la Mujer, a varias damas dominicanas, con motivo del Día de la Mujer, el 8 de marzo de cada año.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 309-01

VISTO el Decreto No.3013, de fecha 29 de mayo de 1985, que crea la “Medalla al Mérito de la Mujer”.

VISTA la recomendación hecha al Poder Ejecutivo por el Consejo Consultivo de la Secretaría de Estado de la Mujer.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se otorga la “Medalla al Mérito de la Mujer”, con efectividad al día 8 de marzo del año en curso, a las siguientes personas:

- 1.- EDUVIGEN BELEN DE LOS SANTOS
- 2.- MIRIAM LOPEZ
- 3.- DRA. MARTHA OLGA GARCIA SANTAMARIA
- 4.- MARIA ROSA BELLIARD
- 5.- ANA MERCEDES HENRIQUEZ VDA. NUÑEZ

- 6.- ROSE MARGARITE TAULE CASSO
- 7.- CELIA ANTONIA CRUZ DE COLON
- 8.- IVONNE HAZA DEL CASTILLO
- 9.- DELTA SOTO
- 10.- MARIA ROSA ALMANZAR
- 11.- VICTORIA EUGENIA LEBRON YANES
- 12.- ROSA ONDINA MARIBEL BAUTISTA ROA

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de la Mujer, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 310-01 que nombra a la señora Mabel de los Santos, Vicesíndica del Ayuntamiento de Jarabacoa.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 310-01

CONSIDERANDO: Que la posición de Vicesíndico del Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa, ha quedado vacante.

CONSIDERANDO: Que el partido que postuló al renunciante en el referido proceso comicial presentado en la terna que consagra la legislación vigente, la cual está encabezada por la señora Mabel De los Santos.

CONSIDERANDO: Que la forma de sustitución de los funcionarios municipales electivos está debidamente organizada por la Constitución de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Mabel De los Santos, queda designada Vicesíndica del Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 311-01 que deroga el Artículo 4 del Decreto No. 1062-00, que designó a la señora Rosa María Giraldes Casasnovas, Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República en Estados Unidos de América.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 311-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Artículo 4 del Decreto No.1062-00, de fecha 27 de octubre del 2000, mediante el cual fue designada la señora Rosa María Giraldes Casasnovas, Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana, en Washington, Estados Unidos de América, en sustitución de la señorita Jeanne Marion-Landais Mesa, renunciante.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 312-01 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Wellington Isaac Miranda y/o Wellington Isaac Miranda Polanco.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 312-01

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su embajada acreditada en el país, mediante su Nota Diplomática No. 111, de fecha 31 de julio del año 2000, reiterada por su Nota Diplomática 141, de fecha 11 de septiembre del año 2000, ha solicitado del Gobierno Dominicano la entrega en extradición del ciudadano dominicano **Wellington Miranda, también conocido como Juan Polanco, José Miranda y/o Raffi**, sobre el fundamento de que es el sujeto del **Acta de Acusación Número 00-10206-DPW**, registrada el 17 de agosto del año 2000, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts, que lo acusa de: **(1)** Confabulación para distribuir, y poseer con la intención de distribuir más de cinco (5) kilogramos de cocaína, en violación de las Secciones 846 y 841 (A) (1) del Título 21, del Código de los Estados Unidos; y de la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República interrogó a **Wellington Isaac Miranda y/o Wellington Isaac Miranda Polanco**, cuyas respuestas en cotejo con el contenido del expediente revelan que la persona arrestada en la República Dominicana y que ha sido interrogada respecto del caso de que se trata, es la misma persona cuya extradición solicita Estados Unidos de América, en efecto se trata de **Wellington Isaac Miranda y/o Wellington Isaac Miranda Polanco**, ciudadano de la República Dominicana, nacido el 15 de julio o 18 de julio de 1972 en Bayaguana, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, se suscribió y ratificó un Tratado de Extradición el once (11) de julio de 1910, el cual en su Artículo VIII, otorga a las Altas Partes Contratantes, la facultad de extraditar a sus nacionales.

CONSIDERANDO: Que tanto la República Dominicana como los Estados Unidos de América son signatarios de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, que se realizó en Viena el 20 de diciembre de 1988, (Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988).

CONSIDERANDO: Que nuestra Constitución establece en su Artículo 3, que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida que sus poderes públicos las hayan adoptado.

CONSIDERANDO: Que las infracciones por las que se acusa al señor **Wellington Isaac Miranda y/o Wellington Isaac Miranda Polanco**, se encuentran cubiertas por los Artículos 3 (1) y 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988, tomando en cuenta que, según lo establece el Artículo 6 de dicha convención, cada uno de los delitos contemplados en el Párrafo 1 del Artículo 3 de la misma, se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las partes.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, el Poder Ejecutivo es competente para conceder la extradición de un ciudadano dominicano en los casos en que exista Convenio de Extradición entre el Estado requeriente y el Estado Dominicano, que consagre, además, el principio de reciprocidad.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo 11 del Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, consagra que: “En los convenios de extradición suscritos por el Estado Dominicano con otros Estados cuando se conceda la extradición de un nacional no se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en el país, que al momento de la aplicación de esta ley es de 30 años”

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido a someter al señor **Wellington Isaac Miranda y/o Wellington Isaac Miranda Polanco**, a un proceso con el respeto debido a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado, entendiéndose que en ningún caso a dicho señor se le aplicará la pena de muerte.

VISTA la Constitución de la República en sus Artículos 3; 55, Inciso 6; y 66.

VISTO el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, de fecha 11 de julio de 1910, en sus Artículos VI, XI y XII.

VISTA la Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988 (Convención de Viena), en sus Artículos 3 1) y 6.

VISTA la Ley No. 489, sobre Extradición, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998.

VISTO el dictamen favorable emitido por el Procurador General de la República, en fecha 1ro. de febrero del año dos mil uno (2001).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano **Wellington Isaac Miranda y/o Wellington Isaac Miranda Polanco**, a fin de que enfrente el **Acta de Acusación Número 00-10206-DPW**, registrada el 17 de agosto del año 2000, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts, que lo acusa de: **1)** un cargo por confabulación para distribuir, y poseer con la intención de distribuir más de cinco (5) kilogramos de cocaína, en violación de la Secciones 846 y 841 (A) (1) del Título 21, del Código de los Estados Unidos; y de la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

PARRAFO.- Dicha entrega en extradición se dispone, en el entendido de que al señor **Wellington Isaac Miranda y/o Wellington Isaac Miranda Polanco**, bajo ninguna circunstancia se le impondrá la pena de muerte en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales ha sido extraditado y deberá ser juzgado.

ARTICULO 3.-Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 313-01 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Pablo Almonte, y/o Pablo Almonte Lluberes y/o Emilio.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 313-01

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su embajada acreditada en el país, mediante su Nota Diplomática No. 192, de fecha 15 de diciembre de 1998, reiterada por su Nota Diplomática No. 39, de fecha 30 de marzo del año 2000, ha solicitado del Gobierno Dominicano, la entrega en extradición del ciudadano dominicano **Pablo Almonte, también conocido como Pablo Almonte Lluberes, también conocido como Emilio**, sobre el fundamento de que él es el sujeto del **Acta de Acusación Número 8582-98**, registrada el 4 de noviembre de 1998, en la Suprema Corte del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, que lo acusa de asesinato en segundo grado, en violación a la Sección 125.25(3) de la Ley Penal de Nueva York.

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República interrogó a **Pablo Almonte, también conocido como Pablo Almonte Lluberes, también conocido como Emilio**, cuyas respuestas en cotejo con el contenido del expediente revelan que la persona arrestada en la República Dominicana y que ha sido interrogada respecto del caso de que se trata, es la misma persona cuya extradición solicita Estados Unidos de América, en efecto se trata de **Pablo Almonte, también conocido como Pablo Almonte Lluberes, también conocido como Emilio**, ciudadano de la República Dominicana, nacido el 19 de octubre de 1954.

CONSIDERANDO: Que entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, se suscribió y ratificó un Tratado de Extradición el once de julio de 1910, el cual en su Artículo VIII, otorga a las Altas Partes Contratantes, la facultad de extraditar a sus nacionales.

CONSIDERANDO: Que nuestra Constitución establece en su Artículo 3, que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida que sus poderes públicos las hayan adoptado.

CONSIDERANDO: Que las infracciones por las cuales se acusa al señor **Pablo Almonte, también conocido como Pablo Almonte Lluberes, también conocido como Emilio**, se encuentran cubiertas por el Artículo II (1) del Tratado de Extradición

suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, de fecha 11 de julio de 1910.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, el Poder Ejecutivo es competente para conceder la extradición de un ciudadano dominicano en los casos en que exista convenio de extradición entre el Estado requeriente y el Estado Dominicano, que consagre, además, el principio de reciprocidad.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo 11 del Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, consagra que: “En los convenios de extradición suscritos por el Estado Dominicano con otros Estados cuando se conceda la extradición de un nacional no se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en el país, que al momento de la aplicación de esta ley es de 30 años”

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido a someter al señor **Pablo Almonte, también conocido como Pablo Almonte Lluberes, también conocido como Emilio**, a un proceso con el respeto debido a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado, entendiéndose que en ningún caso a dicho señor se le aplicará la pena de muerte.

VISTA la Constitución de la República en sus Artículos 3; 55, Inciso 6; y 66.

VISTO el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, de fecha 11 de julio de 1910, en sus Artículos VI, XI y XII.

VISTA la Ley No. 489, sobre Extradición, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998.

VISTO el Código Penal Dominicano.

VISTO el dictamen favorable emitido por el Procurador General de la República, en fecha 1ro. de febrero del año dos mil uno (2001).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano **Pablo Almonte, también conocido como Pablo Almonte Lluberes, también conocido como Emilio**, a fin de que enfrente el Acta de

Acusación Número 8582-98, registrada el 4 de noviembre de 1998, en la Suprema Corte del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, que lo acusa de asesinato en segundo grado, en violación a la Sección 125.25(3) de la Ley Penal de Nueva York.

PARRAFO.- Dicha entrega en extradición se dispone, en el entendido de que al señor **Pablo Almonte, también conocido como Pablo Almonte Lluberes, también conocido como Emilio**, bajo ninguna circunstancia se le impondrá la pena de muerte en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales ha sido extraditado y deberá ser juzgado.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 314-01 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Wander Salvador, y/o Wanda Salvador, y/o Bombi, y/o Manuel Paredes, y/o Arístide Salvador.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 314-01

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su embajada acreditada en el país, mediante su Nota Diplomática No. 86, de fecha 5 de julio del año 2000, ha solicitado del Gobierno Dominicano, la entrega en extradición del ciudadano dominicano **Wander Salvador, también conocido como Wanda Salvador, Bombi, Manuel Paredes y/o Arístide Salvador**, sobre el fundamento de que es el sujeto del **Acta de Acusación Número 98 CR.484 (LMM)**, registrada el 21 de mayo del año 1998, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, que lo acusa de: **(1)** un cargo por confabulación para distribución, y posesión con la intención de distribuir más de un kilogramo de heroína, en violación de la Sección 846 del Título 21, del Código de los Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República interrogó al señor **Wander Salvador, también conocido como Wanda Salvador, Bombi, Manuel Parede y/o Arístide Salvador**, cuyas respuestas en cotejo con el contenido del expediente revelan que la persona arrestada en la República Dominicana y que ha sido interrogada respecto del caso de que se trata, es la misma persona cuya extradición solicita Estados Unidos de América, en efecto se trata de **Wander Salvador, también conocido como Wanda Salvador, Bombi, Manuel Parede y/o Arístide Salvador**, ciudadano de la República Dominicana, nacido el 9 de agosto de 1959.

CONSIDERANDO: Que entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, se suscribió y ratificó un Tratado de Extradición el once (11) de julio de 1910, el cual en su Artículo VIII, otorga a las Altas Partes Contratantes, la facultad de extraditar a sus nacionales.

CONSIDERANDO: Que tanto la República Dominicana como los Estados Unidos de América son signatarios de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, que se realizó en Viena el 20 de diciembre de 1988, (Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988).

CONSIDERANDO: Que nuestra Constitución establece en su Artículo 3, que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida que sus poderes públicos las hayan adoptado.

CONSIDERANDO: Que las infracciones por las que se acusa al señor dominicano **Wander Salvador, también conocido como Wanda Salvador, Bombi, Manuel Parede y/o Arístide Salvador**, se encuentran cubiertas por los Artículos 3 (1) y 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988, tomando en cuenta que, según lo establece el Artículo 6 de dicha Convención, cada uno de los delitos contemplados en el Párrafo 1 del Artículo 3 de la misma, se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las partes.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, el Poder Ejecutivo es competente para conceder la extradición de un ciudadano dominicano en los casos en que exista convenio de extradición entre el Estado requeriente y el Estado Dominicano, que consagre, además, el principio de reciprocidad.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo 11 del Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, consagra que: “En los convenios de extradición suscritos por el Estado Dominicano con otros Estados cuando se conceda la extradición de un nacional no se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en el país, que al momento de la aplicación de esta ley es de 30 años”

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido a someter al señor **Wander Salvador, también conocido como Wanda Salvador, Bombi, Manuel Parede y/o Arístide Salvador**, a un proceso con el respeto debido a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado, entendiéndose que en ningún caso a dicho señor se le aplicará la pena de muerte.

VISTA la Constitución de la República en sus Artículos 3; 55, Inciso 6; y 66.

VISTO el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, de fecha 11 de julio de 1910, en sus Artículos VI, XI y XII.

VISTA la Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988 (Convención de Viena), en sus Artículos 3 1) y 6.

VISTA la Ley No. 489, sobre Extradición, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998.

VISTO el dictamen favorable emitido por el Procurador General de la República, en fecha 26 de enero del año dos mil uno (2001).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano **Wander Salvador, también conocido como Wanda Salvador, Bombi, Manuel Parede y/o Arístide Salvador**, a fin de que enfrente el del **Acta de Acusación Número 98 CR.484 (LMM)**, registrada el 21 de mayo del año 1998, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, que lo acusa de: **(1)** un cargo por confabulación para distribución y posesión con la intención de distribuir más de un kilogramo de heroína, en violación de la Sección 846 del Título 21, del Código de los Estados Unidos.

PARRAFO.- Dicha entrega en extradición se dispone, en el entendido de que al señor **Wander Salvador, también conocido como Wanda Salvador, Bombi, Manuel Parede y/o Arístide Salvador**, bajo ninguna circunstancia se le impondrá la pena de muerte en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales ha sido extraditado y deberá ser juzgado.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 315-01 que nombra al señor Elpidio R. Infante Galán, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 315-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Elpidio R. Infante Galán, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 316-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Hugo Chávez Frías, Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 316-01

CONSIDERANDO: los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez Frías.

VISTA la Ley No. 1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Hugo Chávez Frías, Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 317-01 que instituye el Premio Nacional Doctor José Francisco Peña Gómez, para reconocer el trabajo institucional o ciudadano realizado en la República Dominicana, dentro del marco de la búsqueda de los altruistas objetivos del bien común.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 317-01

CONSIDERANDO: Que el reconocimiento y la promoción de los valores factuales y espirituales inherentes a las actividades que procuran el bien común deben constituir fundamentos medulares de nuestra vida como nación comprometida con los supremos ideales de la justicia, la libertad y el bienestar general.

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad constitucional del Estado Dominicano estimular el desarrollo de prácticas sociales y conductas individuales cimentadas en la asunción de los referidos valores, de suerte que se fortalezca el espíritu de servicio y se afiance la consciencia democrática entre los ciudadanos.

CONSIDERANDO: Que resulta procedente y justo, dentro de la política de rescate de nuestras esencias que ha sido norma identificatoria de la presente administración, la creación de un galardón de reconocimiento nacional que honre, de manera institucional, a las personas físicas o morales, dominicanas o extranjeras, que demuestren su amor por el país a través de una labor de gestión social o comunitaria de trascendencia general.

CONSIDERANDO: Que el doctor José Francisco Peña Gómez fue no solo un conductor político de vigoroso liderazgo nacional e internacional sino también un ciudadano ilustre que a lo largo de toda su existencia patentizó incontestablemente su compromiso con las mejores causas comunitarias en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que esa conocida trayectoria patriótica y popular del doctor José Francisco Peña Gómez lo transfiguró, mas allá de las banderías políticas y de los lindes espacio-temporales de su vida, en símbolo inmarcesible de la más digna y ejemplar expresión de la dominicanidad, calificándolo de manera inobjetable para que una distinción de la naturaleza reseñada se honre con su nombre egregio.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se instituye el “Premio Nacional Doctor José Francisco Peña Gómez” para reconocer el trabajo institucional o ciudadano realizado, en cualquier punto de la geografía política o poblacional de la República Dominicana, dentro del marco de la búsqueda de los altruistas objetivos del bien común.

ARTICULO 2.- El premio de referencia se consagra como un lauro de carácter permanente que ofrece la patria agradecida a quienes, operando desde sus propias entrañas territoriales o emocionales, se hayan distinguido por sus aportes ininterrumpidos al progreso material o inmaterial del pueblo dominicano.

ARTICULO 3.- El premio consistirá en un Pergamino de Reconocimiento, de tamaño monumental, que será acompañado con la publicación, por los medios de que dispone el Estado Dominicano, de un texto contentivo de la vida y la obra del homenajeado, con una exhortación del Poder Ejecutivo a su emulación.

ARTICULO 4.- El premio podrá ser otorgado a cualquier persona física o moral, dominicana o extranjera, radicada en territorio nacional o en una de las urbes ultramarinas que son asiento de la inmigración criolla, que se destaque señaladamente por su vocación bienhechora, su trabajo a favor de la colectividad y su defensa de los intereses nacionales.

ARTICULO 5.- Las nominaciones para el premio podrán ser presentadas por cualquier ciudadano o institución a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, a más tardar los días 30 de enero de cada año, con la documentación justificativa de las mismas.

ARTICULO 6.- El otorgamiento del premio será realizado por un Jurado que estará integrado por los siguientes señores: Peggy Cabral viuda Peña Gómez, doctor Guido Gómez Mazara, doctor Hugo Tolentino Dipp, doctor Franklin J. Franco, licenciado Viriato Sención y Rafael Gamundi Cordero.

ARTICULO 7.- Una vez conocida la decisión adjudicatoria del Jurado, el Poder Ejecutivo, para que conste para siempre en los anales nacionales, emitirá un decreto motivado en virtud del cual oficializará la escogencia y fijará la fecha de celebración del ceremonial de exaltación y de entrega del instrumento de reconocimiento.

ARTICULO 8.- El premio se entregará anualmente, el día 6 de marzo, en el Palacio Nacional, en ceremonia solemne encabezada por el Presidente de la República, con la asistencia de representantes de las fuerzas vivas del país invitados especialmente para tales propósitos.

ARTICULO 9.- Se encarga a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo de la preparación y administración de todo lo relativo al ceremonial de entrega del premio, así como de la reglamentación adicional que sea necesaria para la cabal ejecución del presente decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 318-01 que nombra a los señores Ricardo Gil, Dr. César Benzán, Dr. Dimas Valenzuela, Dr. José Augusto Chevalier e Ing. Alejandro Briosó, Ayudantes Civiles del Presidente de la República, con asiento en Valverde, San Juan, La Vega, San Pedro de Macorís y San Cristóbal, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 318-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Los señores **Ricardo Gil** (Valverde); **Dr. César Benzán** (San Juan); **Dr. Dimas Valenzuela** (La Vega); **Dr. José Augusto Chevalier** (San Pedro de Macorís); **Ing. Alejandro Briosó** (San Cristóbal); quedan designados Ayudantes Civiles del Presidente de la República, con asiento en sus respectivas provincias.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 319-01 que nombra a los señores Didier Echavarría, Mario Abreu, Luis Marte, Francisco Tiburcio, Eduardo Tiburcio, Lucas Abreu, José Herrera, Ramos Vargas, Adolfo Abreu y Miguel Martín Ortiz Ortiz, Ayudantes Civiles del Presidente de la República, honoríficos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 319-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los señores **Didier Echavarría, Mario Abreu, Luis Marte, Francisco Tiburcio, Eduardo Tiburcio, Lucas Abreu, José Herrera, Ramos Vargas, Adolfo Abreu y Miguel Martín Ortiz Ortiz**, quedan designados Ayudantes Civiles del Presidente de la República, honoríficos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 320-01 que designa al señor Jovanny Antonio Rodríguez Paulino, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 320-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Jovanny Antonio Rodríguez Paulino, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 321-01 que nombra al señor Félix Manuel Quezada, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 321-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Félix Manuel Quezada, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 322-01 que designa al señor Angel Ramón Regalado Fernández, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 322-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor **Angel Ramón Regalado Fernández**, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 323-01 dispone que la celebración de los sorteos de billetes, quinielas, bancas de lotería y loterías electrónicas y cualquier otro juego de azar que depende de sorteos públicos, sólo podrán ser efectuados los días miércoles y domingo de cada semana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 323-01

CONSIDERANDO: Que la Lotería Nacional fijará los días en que debe celebrarse los sorteos de billetes y quinielas.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad, proliferan en el país una gran cantidad de juegos de azar que operan diariamente, y por tanto, deben ser regulados;

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de esa proliferación de juegos, los padres de familia y amas de casa, ven reducidos sus presupuestos, lo que va en detrimento del hogar;

CONSIDERANDO: Que una forma de contrarrestar esa situación, es limitar los días en que debe celebrarse los sorteos de billetes, quinielas y bancas de lotería, atendiendo así el sentir de la población y los sectores religiosos.

VISTA la ley que crea la Lotería Nacional No.5158, de fecha 27 de junio del año 1959, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se dispone que la celebración de los sorteos de billetes, quinielas, bancas de lotería y loterías electrónicas y cualquier otro juego de azar que depende de sorteos públicos solo podrán ser efectuados los días miércoles y domingo de cada semana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 324-01 que nombra al señor Pedro Julio Solano, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 324-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Pedro Julio Solano, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 325-01 que designa al Dr. Williams Antonio Lora Castillo, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 325-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Doctor Williams Antonio Lora Castillo, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 326-01 que nombra al señor Rufino Antonio Ozoria Abreu, Ayudante Civil de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 326-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor **Rufino Antonio Ozoria Abreu**, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 327-01 que nombra al señor Antonio Isidro Madera Jiménez (Papatón), Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 327-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor **Antonio Isidro Madera Jiménez (Papatón)**, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 328-01 que nombra al señor Félix Antonio Moronta Almánzar, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 328-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor **Félix Antonio Moronta Almánzar**, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 329-01 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 329-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Agrometeorólogo **Angel Feliz Deñó**, queda designado Asesor Ambiental de Recursos Naturales y de Prevención de Desastres del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2.- El Lic. **Geraldino Caminero, MSc.**, queda designado Subdirector del Jardín Botánico Nacional, Dr. Rafael M. Moscoso.

ARTICULO 3.- El señor **Quírico M. Rojas Carrán**, queda designado Asistente del Director Ejecutivo de la Defensa Civil.

ARTICULO 4.- El Ing. Agron. **José Marcano**, queda designado Encargado del Centro Operación de Emergencia Inter-Institucional (COEI).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 330-01 que designa al señor Juan Roberto Peña, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 330-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor **Juan Roberto Peña**, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 331-01 que nombra al señor Ramón Paredes, Supervisor de Obras del Estado en la Región Nordeste.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 331-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor **Ramón Paredes**, queda designado Supervisor de Obras del Estado en la Región Nordeste.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 332-01 que designa a la señora Mónica Báez Sosa, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 332-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- **Mónica Báez Sosa**, queda designada Ayudante Civil del Presidente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 333-01 que nombra al señor Tomás Gómez, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 333-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor **Tomás Gómez**, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 334-01 que nombra al señor Bartolo Calderón Valenzuela, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 334-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Bartolo Calderón Valenzuela, queda designado Ayudante Civil del Presidente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 335-01 que designa a la señora Cristina Leonardo de Beato, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífica.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 335-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora **Cristina Leonardo de Beato**, queda designada Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 336-01 que designa al señor Enrique Gil, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 336-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Enrique Gil, queda designado Ayudante Civil del Presidente, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 337-01 que establece el Programa Equidad de Género y Desarrollo de las Mujeres Rurales (PADEMUR) e integra su Comité Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 337-01

CONSIDERANDO: Que la Conferencia de Esposas de Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas ha puesto en práctica un programa hemisférico de “Equidad

de Género y Desarrollo de las Mujeres Rurales” (**PADEMUR**) con el aval de la Junta Interamericana de Agricultura (JIA).

CONSIDERANDO: Que es de interés del Gobierno de la República Dominicana realizar todos los esfuerzos que sean necesarios para ampliar las oportunidades de empoderamiento social, político, económico y cultural de las mujeres dominicanas de las zonas rurales.

CONSIDERANDO: Que el Despacho de la Primera Dama es una instancia de la Presidencia de la República que sirve de agente catalizador y promotor de acciones en materia de bienestar social y cultural de las mujeres dominicanas de las zonas rurales.

CONSIDERANDO: Que el Despacho de la Primera Dama es una instancia de la Presidencia de la República que sirve de agente catalizador y promotor de acciones en materia de bienestar social.

CONSIDERANDO: Que la ejecución en el país del citado programa **PADEMUR** requiere la constitución de un Comité Nacional presidido por la Primera Dama de la República Dominicana, que formule y coordine la ejecución de un plan de acción que promueva una mayor participación de las mujeres rurales en los procesos de desarrollo de sus comunidades y de su propia transformación.

TENIENDO PRESENTE: Que la constitución del citado comité se hará sin menoscabo de las prerrogativas y facultades de la Secretaría de Estado de la Mujer como institución rectora de las políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a mejorar las condiciones y la posición social de la mujer.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se establece en el país el Programa “Equidad de Género y Desarrollo de las Mujeres Rurales” (**PADEMUR**) y se crea su Comité Nacional.

ARTICULO 2.- El Comité Nacional estará integrado por un/a representante titular de las siguientes entidades:

- **Del Sector Público:**

Despacho de la Primera Dama; Secretaría de Estado de la Mujer; Secretaría de Estado de Agricultura; Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos

Naturales; Instituto Agrario Dominicano; Dirección General de Desarrollo de la Comunidad.

- **Del Sector de la Sociedad Civil:**

Confederación Nacional de Mujeres del Campo (**CONAMUCA**);
Federación de Mujeres Campesinas y Animadoras “Mamá Tingó”.

- **Del Sector de Organismos Internacionales:**

Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA).

PARRAFO I.- Este Comité es presidido por la Primera Dama de la República. El Comité tendrá como Asesor Permanente al Representante del IICA/RD. El resto de la membresía se constituye en entes coordinadores y/o ejecutores de acuerdo a su área de competencia.

PARRAFO II.- Los y las integrantes del Comité Nacional desempeñarán sus funciones de manera honorífica.

ARTICULO 3.- El Comité Nacional tendrá mecanismos operativo, consultivo y de apoyo, cuyos integrantes y funciones serán establecidas en el Reglamento de Funcionamiento.

ARTICULO 4.- El Comité Nacional tendrá como función general, identificar las líneas estratégicas de acción del **PADEMUR** en el país y establecer un plan de trabajo, donde cada institución representada aportará cooperación técnica y financiera para la ejecución de las acciones derivadas del plan.

ARTICULO 5.- El Comité Nacional tendrá un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la publicación del siguiente decreto para elaborar su Reglamento de Funcionamiento, el cual contendrá los mecanismos de coordinación y el marco regulatorio para las operaciones del Programa Equidad de Género y Desarrollo de las Mujeres Rurales en la República Dominicana.

ARTICULO 6.- Comuníquese al Despacho de la Primera Dama, a la Secretaría de Estado de la Mujer, a la Secretaría de Estado de Agricultura, a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al Instituto Agrario Dominicano, a la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, a la Confederación Nacional de Mujeres del Campo (**CONAMUCA**), a la Federación de Mujeres y Animadoras “Mamá Tingó” y al Representante del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), a fin de que se inicien de inmediato las labores destinadas a aplicar el presente decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 338-01 dispone que a partir del presente decreto, la Industria Nacional de la Aguja dependerá de la Secretaría de Estado de la Mujer.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 338-01

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de la Mujer es la encargada de coordinar los esfuerzos encaminados a lograr la promoción de la mujer en todas sus dimensiones.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de la Mujer posee los recursos humanos necesarios para dar continuidad a la Industria Nacional de la Aguja.

VISTO el Decreto No.901-00, del 3 de octubre del año 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- A partir de la emisión del presente decreto, la Industria Nacional de la Aguja dependerá de la Secretaría de Estado de la Mujer.

ARTICULO 2.- Queda derogado el Decreto No.901-00, del 3 de octubre del año 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 339-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, a la Excelentísima Señora Doctora Milagros Ortiz Bosch, Vicepresidenta Constitucional de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 339-01

CONSIDERANDO: Que con motivo del Día Internacional de la Mujer el Gobierno Dominicano reconoce y exalta los valores de la mujer dominicana.

CONSIDERANDO la labor que ha venido desarrollando con capacidad y entrega en el campo de la educación, la cultura, la política y su tenaz lucha por la democracia en nuestro país.

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la Excelentísima Señora Doctora Milagros Ortiz Bosch, Vicepresidenta Constitucional de la República.

VISTA la Ley No.1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Oro, a la

Excelentísima Señora Doctora Milagros Ortiz Bosch, Vicepresidenta Constitucional de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 340-01 que nombra al Lic. Byron Jerez, Cónsul Honorario de la República en Nicaragua.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 340-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Licenciado Byron Jerez, queda designado Cónsul Honorario de la República Dominicana en Nicaragua.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 341-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a la Honorable Señora Dra. Rafaela Alburquerque, Presidenta de la Cámara de Diputados de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 341-01

CONSIDERANDO: Que con motivo del Día Internacional de la Mujer el Gobierno Dominicano reconoce y exalta los valores de la mujer dominicana.

CONSIDERANDO: Que la Dra. Rafaela Alburquerque destacada política es la primera mujer que ostenta la Presidencia de la Cámara de Diputados de la República Dominicana.

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la Honorable Señora Doctora Rafaela Alburquerque, Presidenta de la Cámara de Diputados de la República Dominicana.

VISTA la Ley No.1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, a la Honorable Señora Doctora Rafaela Alburquerque, Presidenta de la Cámara de Diputados de la República Dominicana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 342-01 que nombra a los señores Luis Rafael Estrella, José Oscar Orsini Bosch, Dr. Evaristo Hubiera, Ramón Colón Bisonó, Antonio Cedeño Cedano y Dr. Silfredo Paniagua, Ayudantes Civiles del Presidente de la República, honoríficos, con asiento en Santiago, Samaná, Hato Mayor, Puerto Plata, La Altagracia y San Juan, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 342-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los señores **Luis Rafael Estrella** (Santiago), **José Oscar Orsini Bosch** (Samaná), **Dr. Evaristo Hubiera** (Hato Mayor), **Ramón Colón Bisonó** (Puerto Plata), **Antonio Cedeño Cedano** (La Altagracia) y **Dr. Silfredo Paniagua** (San Juan), quedan designados Ayudantes Civiles del Presidente de la República, honoríficos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 343-01 que nombra al señor Fabio Antonio José Paulino, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 343-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor **Fabio Antonio José Paulino**, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 344-01 que nombra a la señora Xiomara Peña Jerez, Vicecónsul de la República en Montreal, Canadá.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 344-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Xiomara Peña Jerez, queda designada Vicecónsul en la ciudad de Montreal, Canadá.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 345-01 que nombra a la señora Rita Simó de Siegers, Cónsul Honoraria de la República en San Martín, Antillas Holandesas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 345-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Rita Simó de Siegers, Cónsul Honoraria de la República en San Martín, Antillas Holandesas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 346-01 que designa a la señora Iris Joseline Pujols, Primera Secretaria de la Embajada de la República en Ottawa, Canadá.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 346-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Iris Joseline Pujols Rodríguez, queda designada Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Ottawa, Canadá, en sustitución de la señora Clara L. Moll.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 347-01 que nombra varios Auxiliares Consulares del Consulado de la República en Miami, Florida, Estados Unidos de América.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 347-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Héctor Ruiz, queda designado Auxiliar Consular del Consulado de la República Dominicana en Miami, Florida, en sustitución de Arlene García.

ARTICULO 2.- El señor Pablo Rodríguez, queda designado Auxiliar Consular del Consulado de la República Dominicana en Miami, Florida, en sustitución de Cruz Fátima Quiterio.

ARTICULO 3.- El señor Cornelio Madera, queda designado Auxiliar Consular del Consulado de la República Dominicana en Miami, Florida, en sustitución de Jorge Pilarte.

ARTICULO 4.- La señora Edna Almonte, queda designada Auxiliar Consular del Consulado de la República Dominicana en Miami, Florida, en sustitución de Altagracia Molina.

ARTICULO 5.- El señor Dowry Valdez, queda designado Auxiliar Consular del Consulado de la República Dominicana en Miami, Florida, en sustitución de Pascual Abreu.

ARTICULO 6.- El señor Daniel Efraín Raymundo, queda designado Auxiliar Consular del Consulado de la República Dominicana en Miami, Florida, en sustitución de Rosanna Moratín.

ARTICULO 7.- El señor Juan B. Mora, queda designado Auxiliar Consular del Consulado de la República Dominicana en Miami, Florida, en sustitución de Julio Báez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 348-01 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 348-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Henry Olmos, queda designado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en El Salvador.

ARTICULO 2.- La señora Marcela Santana Guerrero, queda ascendida a Consejero del Departamento de Asuntos Científicos y Tecnológicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 3.- El señor Franklin Manuel Perdomo Díaz, queda designado Embajador Adscrito de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico.

ARTICULO 4.- La señorita Ana de Jesús Ramos, queda designada Auxiliar Consular del Consulado de la República Dominicana en Juana Méndez, Haití.

ARTICULO 5.- El señor Federico Domínguez Arity, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 349-01 que designa al señor Juan José Hidalgo, Cónsul Honorario de la República en Palma de Mallorca, España.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 349-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Juan José Hidalgo, queda designado Cónsul Honorario en Palma de Mallorca, España, en sustitución del señor Domingo Aguilera Canó.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 350-01 que designa al señor José Rafael Amor Herrera, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Guatemala.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 350-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor José Rafael Amor Herrera, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Guatemala, en sustitución del señor Freddy González.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 351-01 que faculta a la Academia Militar Batalla de las Carreras a expedir títulos académicos en los grados de Licenciatura en Ciencias Militares, Menciones Infantería, Caballería, Comunicaciones y Aviación.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 351-01

CONSIDERANDO: Que la Academia Militar Batalla de las Carreras desde su creación en 1956, ha venido realizando una positiva labor de instrucción a los militares.

CONSIDERANDO: Que los avances de la tecnología demandan de una oficialidad con un perfil adecuado a los nuevos tiempos para poder insertarse en la sociedad moderna con posibilidades de contribuir a su desarrollo.

CONSIDERANDO: Que la Academia dispone de infraestructura adecuada para el desarrollo de programas de grado.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Educación Superior, rindió un informe al Poder Ejecutivo recomendando la apertura como universidad de la Academia Militar Batalla de las Carreras, y ésto pueda expedir títulos académicos en el grado de Licenciado en Ciencias Militares, con cuatro menciones: Infantería, Caballería, Comunicaciones y Aviación.

VISTA la Ley No. 273 de fecha 27 de junio de 1966, modificada por la Ley No. 236 de fecha 20 de diciembre de 1967 que regula el establecimiento y funcionamiento de las entidades universitarias y de estudios superiores.

VISTO el Decreto No. 1255 de fecha 25 de julio de 1983, modificado por el Decreto No. 517-96 de fecha 14 de octubre del 1996, mediante los cuales se crea el Consejo Nacional de Educación Superior y se establece a su vez el Reglamento para la educación superior privada así como su estructura y propósitos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La Academia Militar Batalla de las Carreras, patrocinada por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas Dominicanas, con su domicilio en San Isidro, Distrito Nacional, queda facultada para que este centro en el ámbito del presente decreto pueda expedir títulos académicos en el grado de Licenciatura en Ciencias Militares.

ARTICULO 2.- La Academia Militar Batalla de las Carreras gozará de personalidad jurídica y podrá expedir títulos académicos en la carrera de: Licenciado en Ciencias Militares, Menciones: Infantería, Caballería, Comunicaciones y Aviación.

Títulos a expedir:

Licenciado en Ciencias Militares Mención Infantería.
Licenciado en Ciencias Militares Mención Caballería.
Licenciado en Ciencias Militares Mención Comunicaciones.
Licenciado en Ciencias Militares Mención Aviación.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 352-01 que instituye el Bastón de Mando en las Fuerzas Armadas, el cual constituye el símbolo de autoridad y será usado únicamente por los Oficiales Generales de Comando de las Fuerzas Armadas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 352-01

VISTOS los Artículos 16 y 43 de la Ley No. 873, de fecha 31 de julio del 1978 (Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 93 y los Incisos 2 y 14 del Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se instituye el Bastón de Mando en las Fuerzas Armadas, el cual constituye el símbolo de autoridad y será usado únicamente por los Oficiales Generales de Comando de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 2.- El Bastón de Mando tendrá una dimensión de 38 ½ centímetro de largo; su parte superior tendrá una longitud de 14 centímetros y su parte inferior una longitud de 10 ½ centímetros. La parte superior será elaborada en el metal amarillo color oro que significa brillantez e inteligencia, donde tendrá además el escudo nacional y la insignia que representa el grado del oficial general, teniendo en su cúspide

la insignia que representa las Fuerzas Armadas, hojas de olivo color plata que representan gloria y pureza.

ARTICULO 3.- El centro del Bastón de Mando constituirá el mango y tendrá una dimensión de 14 centímetros elaborado en ébano, madera preciosa oriunda de nuestro país y se sujetará con la mano izquierda; y en su parte final tendrá un punto de ámbar.

ARTICULO 4.- La parte inferior tendrá una dimensión de 10 ½ centímetros elaborada también en los mismos metales y características, llevando en el centro la insignia de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas que llevará entrelazada dos fusiles cuando el oficial general pertenezca al Ejército Nacional; un ancla cuando el oficial general pertenezca a la Marina de Guerra y un ala cuando el oficial general pertenezca a la Fuerza Aérea Dominicana.

ARTICULO 5.- El Bastón de Mando será entregado por el Excelentísimo Señor Presidente Constitucional de la República Dominicana, en su calidad de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, a los Subsecretarios de Estado de las Fuerzas Armadas, al Inspector General de las Fuerzas Armadas y a los Jefes de Estado Mayor del Ejército Nacional, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Dominicana.

PARRAFO.- A los demás Oficiales Generales de Comando, el Bastón de Mando, les será entregado por los respectivos Jefes de Estado Mayor de cada una de las instituciones armadas, en virtud del ejercicio de la delegación del mando.

ARTICULO 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 353-01 que dispone ascensos a oficiales generales de las Fuerzas Armadas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 353-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Mayor General Transitorio, E.N., Carlos Luciano Díaz Morfa, queda confirmado en el rango de Mayor General Ejército Nacional.

ARTIUCLO 2.- El Mayor General Transitorio, E.N., Randolpho Rijo Santana, queda confirmado en el rango de Mayor General Ejército Nacional.

ARTICULO 3.- El Mayor General Transitorio Piloto, F.A.D., Rafael Guillermo Bueno Vázquez, queda confirmado en el rango de Mayor General Piloto Fuerza Aérea Dominicana.

ARTICULO 4.- El Vicealmirante Transitorio, M. de G., Miguel A. González Ramírez, queda confirmado en el rango de Vicealmirante Marina de Guerra.

ARTICULO 5.- El General de Brigada Piloto, F.A.D., Miguel Cruz Ramírez, queda ascendido a Mayor General Fuerza Aérea Dominicana.

ARTICULO 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 354-01 que asciende a las Coronel Dras. Ramona de la C. Díaz Morfa y Lourdes Altagracia Estrella de Henríquez, E.N. y F.A.D., respectivamente, al rango de General de Brigada, y asciende a la Capitán de Fragata Médico, M. de G., Carmen Virginia Lora Cabán, al rango de Capitán de Navío y la asciende nueva vez al rango de Contralmirante Médico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 354-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La Coronel Abogado, E.N., Ramona De la C. Díaz Morfa, queda ascendida al rango de General de Brigada, Ejército Nacional.

ARTICULO 2.- La Coronel Endocrinólogo, F.A.D., Lourdes Altagracia Estrella de Henríquez, queda ascendida al rango de General de Brigada, Fuerza Aérea Dominicana.

ARTICULO 3.- La Capitán de Fragata Médico, M. de G., Carmen Virginia Lora Cabán, queda ascendida a Capitán de Navío Médico, Marina de Guerra, y ascendida a Contralmirante Médico, Transitorio, Marina de Guerra.

ARTICULO 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 355-01 que asciende al Capitán de Navío, M. de G., Homero Luis Lajara Sola al rango de Contralmirante y lo designa Director del Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC), de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 355-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Capitán de Navío M. de G., Homero Luis Lajara Sola, queda ascendido a Contralmirante Marina de Guerra y designado Director del Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC) de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 356-01 que crea e integra la Comisión de Seguimiento a los Trabajos de Remozamiento y Mantenimiento de la Basílica de Nuestra Señora de la Altagracia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 356-01

CONSIDERANDO: Que la Basílica de Nuestra Señora de la Altagracia constituye el monumento religioso de mayor significación para la nación dominicana, como expresión de la fe que tienen los dominicanos en la Virgen de la Altagracia.

CONSIDERANDO: Que la Basílica es visitada cada día por un gran número de peregrinos y turistas dado el crecimiento demográfico que ha experimentado el país, así como por el desarrollo floreciente del turismo en esa región.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario efectuar nuevos trabajos de edificación y mantenimiento para concluir la Basílica y dotarla de las áreas auxiliares y de servicios que la pongan acorde a los tiempos modernos.

CONSIDERANDO: Que existe la voluntad entre sectores de la vida privada nacional de aunar esfuerzos junto al Estado para llevar a cabo los trabajos que sean menester para darle a la Basílica el esplendor que requiere un templo de esta naturaleza por sus implicaciones de carácter religioso, cultural y turístico.

CONSIDERANDO: Que resulta prudente designar una comisión que de seguimiento a la realización de los trabajos de remozamiento y mantenimiento de la citada Basílica, sede de la madre espiritual del pueblo dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la Comisión de Seguimiento a los Trabajos de Remozamiento y Mantenimiento de la Basílica de Nuestra Señora de la Altagracia, la cual estará integrada por las personas que se indican a continuación:

- El Obispo de la Diócesis de Higüey, Monseñor Ramón de la Rosa y Carpio, en representación de la Iglesia Católica Dominicana.
- El Secretario de la Presidencia, Licenciado Sergio Grullón, y el Secretario de Obras Públicas y Comunicaciones, Ingeniero Miguel Vargas Maldonado, en representación del Estado Dominicano.
- El Señor Ramón Menéndez, en representación del Central Romana.
- El Señor Alejandro Grullón, en representación del Grupo Financiero Popular, S. A., Gobernador.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 357-01 que nombra a las señoras Hanoi Félix Pineda y Sabrina Cambiaso Tabar, Directoras de las Oficinas de Promoción Turística de la República en Suecia y Londres, Inglaterra, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 357-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señorita Hanoi Félix Pineda, queda designada Directora de la Oficina de Promoción Turística en Suecia, en sustitución del señor José Ortiz.

ARTICULO 2.- La señora Sabrina Cambiaso Tabar, queda designada Directora de la Oficina de Promoción Turística en Londres, Inglaterra, en sustitución de la señora Rocío Rossi Valdez, renunciante.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 358-01 que designa al señor Píndaro A. Fernández Pereyra, Asistente de la Oficina de Promoción Turística de la República en Bélgica.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 358-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Píndaro A. Fernández Pereyra, queda designado Asistente de la Oficina de Promoción Turística de la República Dominicana en Bélgica, en sustitución del señor Michel Levy, renunciante.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 359-01 dispone que el hospital construido por el Estado Dominicano en Herrera, Distrito Nacional, será destinado a brindar servicios de salud a la población demandante del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 359-01

CONSIDERANDO: El incremento que ha experimentado la población de hombres, mujeres y niños residentes en los sectores de Herrera, Los Alcarrizos y Haina, y la escasa oferta de servicios de salud en dichas zonas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El hospital construido por el Estado Dominicano en el sector de Herrera, de esta ciudad de Santo Domingo, que actualmente se encuentra en vía de ser equipado e inaugurado **queda instituido como el primer centro de atención mixto**, destinado a brindar servicios de salud a la población demandante proveniente del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS).

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 360-01 que crea el Centro de Operaciones de Emergencia (COE), dependiente de la Comisión Nacional de Emergencia (CNE), el cual funcionará desde las instalaciones de la Defensa Civil.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 360-01

CONSIDERANDO: Que frente a la amenaza u ocurrencia de un desastre natural o antrópico es indispensable que las acciones gubernamentales de prevención, preparación, respuesta y rehabilitación, deben ser dirigidas por un centro de operaciones donde converjan los esfuerzos gubernamentales y privados.

CONSIDERANDO: Que un estado de amenaza o desastre puede conducir a crear perturbación en la ciudadanía por carecer de las informaciones fidedignas, oportunas y veraces.

CONSIDERANDO: Que es necesario que se establezca un control de las informaciones, así como que las operaciones de respuesta y rehabilitación, sean dirigidas por un equipo multi-institucional, que garantice una respuesta coherente y coordinada.

VISTA la Ley No. 257 del 17 de junio de 1966.

VISTOS los Decretos Nos. 2784 del 6 de octubre de 1981 y 159 del 13 de abril del 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el Centro de Operaciones de Emergencia (COE), dependiente de la Comisión Nacional de Emergencia (CNE), el cual funcionará desde las instalaciones de la Defensa Civil.

ARTICULO 2.- Se establece que el Centro de Operaciones de Emergencia (COE), es el vocero oficial del Gobierno, en caso de una amenaza inminente de que se produzca un evento destructivo.

ARTICULO 3.- Que una vez activado el Centro de Operaciones de Emergencia (COE), ante la inminente amenaza de un desastre, o para la ejecución de operativos durante períodos especiales como semana santa, festividad navideña, actividades religiosas u otras, destinados a la prevención para salvaguardar vidas y proteger propiedades, ninguna institución podrá emitir informaciones al público si no fuese a través de los canales establecidos por el COE.

ARTICULO 4.- El Centro de Operaciones de Emergencia (COE), estará bajo la dirección de sendos representantes de las siguientes instituciones: Defensa Civil, Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, a la cual deberá reportarse el Encargado del Centro de Operaciones de Emergencia, quien será designado mediante decreto del Poder Ejecutivo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 361-01 que nombra los representantes permanentes de sus instituciones ante la Comisión Nacional de Emergencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 361-01

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana permanentemente se halla expuesta a las amenazas que representan los desastres naturales y antrópicos, los cuales mantienen en peligro latente a gran parte de la población dominicana.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República debe adoptar cuantas medidas sean necesarias a los fines de implementar estrategias de prevención, preparación y atención de los eventos que puedan generar desastres, para reducir al mínimo su incidencia negativa, en interés de salvaguardar vidas y proteger bienes.

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional que organismos del sector público responsables de prevenir, mitigar y reconstruir el país en caso de desastres, se mantengan aglutinados dentro de la Comisión Nacional de Emergencia, bajo la coordinación de la Defensa Civil.

CONSIDERANDO: Que los miembros de la Comisión Nacional de Emergencia deben tener como actividad principal, dedicar su tiempo a las labores ordinarias y extraordinarias de la Comisión.

CONSIDERANDO: Que es esencial que los miembros de la Comisión Nacional de Emergencia, dediquen su esfuerzo intelectual a la planificación, análisis e investigación, de una adecuada gestión de riesgos que tienda a disminuir la vulnerabilidad del país ante dichos eventos.

CONSIDERANDO: Que la frecuencia con que ocurren los desastres naturales, y la incidencia de éstos en las áreas de Centroamérica y del Caribe, es preciso que nuestro país se una a las demás naciones de la región, igualmente vulnerables, en la adopción de políticas y estrategias regionales, para eliminar o disminuir el impacto negativo de éstos.

VISTA la Ley No. 257, del 17 de junio de 1966.

VISTOS los Decretos Nos. 2784, del 6 de octubre de 1981 y 159, del 13 de abril del 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Quedan designados representantes permanentes de sus instituciones ante la Comisión Nacional de Emergencia, los siguientes funcionarios:

Contralmirante Radhamés Lora Salcedo, M. de G.	Defensa Civil (quien la presidirá).
Tte. Coronel Ramón Matías Félix Mella, E. N.	Secretaría de Estado de las FF.AA.
Coronel Alido Angomás Soriano, P. N.	Policía Nacional.
Arq. Carlos Lalane	Secretaría de Estado de Obras Públicas
Dr. Carlos Ml. Cueto Rodríguez	Secretaría de Estado de Salud Pública
Sr. Miguel Jiménez	Secretariado Técnico de la Presidencia
Dr. Eligio Sabino	Secretaría de Estado de Educación
Ing. Agr. Roberto Sánchez	Sec. de Est. de Medio Ambiente y Rec. Nat.
Ing. Octavio Rodríguez	Corporación Dominicana de Electricidad
Sr. Bolívar Ledesma	Oficina Nacional de Meteorología
Sr. Miguel de la Rosa	Cruz Roja Dominicana
Sr. Eliseo Zorrilla	Departamento Aeroportuario
Ing. Jesús Rodríguez	Dirección General de Minería
Dr. Eduardo Gómez Lora	Ofic. Metropolitana de Servicio de Autobuses
Sr. Ulises del Amparo Aquino	Comedores Económicos
Lic. Carlos Paulino Reyes	Autoridad Portuaria Dominicana
Sr. Eddy Matos	Ayuntamiento del Distrito Nacional
Licda. Abril Peña Abreu	Instituto Nacional de la Vivienda
Lic. Juan Payero	Instituto Sismológico de la UASD
Sr. Alfonso Julia	Instituto Nac. Aguas Potables y Alcantarillado
Ing. Ricardo A. Santana	Instituto Nacional de Estabilización de Precios
Tte. Cor. José Ant. Leger Ferreras (CB)	Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo

ARTICULO 2.- La Comisión Nacional de Emergencia tendrá su asiento en el local de la Defensa Civil, en la Plaza de la Salud.

ARTICULO 3.- La Comisión Nacional de Emergencia deberá reunirse ordinariamente el tercer miércoles de cada mes, a las 9:00 a.m., y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario.

ARTICULO 4.- Los miembros de la Comisión Nacional de Emergencia, deberán estar permanentemente disponibles para realizar las tareas que permitan ejecutar una verdadera política de Prevención de Desastres y Protección Civil.

ARTICULO 5.- El Director Ejecutivo de la Defensa Civil, podrá requerir la participación de cualquier otro organismo del Estado, en caso que sea necesario y conforme lo establece la Ley No. 257 de 1966.

ARTICULO 6.- A la Comisión Nacional de Emergencia se le asignará un fondo de RD\$100,000.00, pesos reponibles, para ejecutar las actividades inherentes a su misión.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 362-01 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No.65-00, sobre Derecho de Autor.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 362-01

VISTA la Ley sobre Derecho de Autor No.65-00, del 21 de agosto del 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE APLICACION DE LA LEY No. 65-00
SOBRE DERECHO DE AUTOR

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Este Reglamento tiene por finalidad desarrollar los principios contenidos en la Ley sobre Derecho de Autor, en lo relativo a la adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos sobre las obras literarias, científicas y artísticas, así como a los titulares de derechos afines al derecho de autor.

Toda mención a la ley en el presente Reglamento, se entenderá referida a la Ley sobre Derecho de Autor No. 65-00, del 21 de agosto de 2000, G.O. No.10056, del 24 de agosto de 2000, salvo aclaración expresa en contrario.

ARTICULO 2.- Para los efectos de la ley y del presente Reglamento, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:

1. **Autor:** Persona física que realiza la creación intelectual.

2. **Artista intérprete o ejecutante:** Persona que representa, canta, lee, recita, declama, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión del folklore.
3. **Ámbito doméstico:** Marco de las reuniones familiares, realizadas en la casa de habitación que sirve como sede natural del hogar.
4. **Base de Datos:** Toda compilación de obras, hechos o datos en forma impresa, en unidad de almacenamiento de computadora o de cualquier otra forma.
5. **Comunicación al público:** Difusión, por cualquier procedimiento que sea, conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, de tal manera que puedan ser percibidos por una o más personas, independientemente que la persona o las personas puedan recibirlos en el mismo lugar y al mismo tiempo, o en diferentes sitios y/o en diferentes momentos. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.
6. **Causahabiente:** Persona física o moral a quien se transmiten todo o parte de los derechos reconocidos en la ley, a cualquier título.
7. **Copia o ejemplar:** Soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción.
8. **Distribución al público:** Puesta a disposición del público, del original o copias de la obra, de fonogramas o de una imagen permanente o temporaria de la obra, mediante su venta, alquiler, préstamo o por cualquier otra forma de transferencia, conocida o por conocerse, de la propiedad o posesión de dicho original o copia.
9. **Divulgación:** Hacer accesible la obra, interpretación o producción al público por primera vez con el consentimiento del autor, el artista o el productor, según el caso, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.
10. **Editor:** Persona natural o jurídica responsable contractualmente de la edición de una obra, quien de acuerdo con el convenio suscrito entre las partes, se compromete a publicarla y difundirla por su propia cuenta.
11. **Emisión o Transmisión:** Difusión a distancia, directa o indirecta, de sonidos, imágenes o de ambos, para su recepción por el público, por cualquier medio o procedimiento, alámbrico o inalámbrico
12. **Entidad de gestión colectiva:** Asociación civil sin fines de lucro constituida de conformidad con las formalidades exigidas por la ley, para dedicarse en nombre propio o ajeno a la gestión del derecho de autor o de derechos conexos de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios titulares de esos derechos, y que

haya obtenido de la autoridad competente conforme a la presente ley, la respectiva autorización de funcionamiento. La condición de sociedad de gestión colectiva se adquirirá en virtud de dicha autorización.

13. **Expresiones del folklore:** Producciones de elementos característicos del patrimonio cultural tradicional, constituidas por el conjunto de obras literarias o artísticas, creadas en el territorio nacional por autores no conocidos o que no se identifiquen, que se presuman nacionales del país o de sus comunidades étnicas y que se transmitan de generación en generación, de manera que reflejen las expectativas artísticas o literarias tradicionales de una comunidad.
14. **Fijación:** Incorporación de signos, sonidos, imágenes o la representación digital de los mismos sobre una base material que permita su lectura, percepción, reproducción, comunicación o cualquier otra forma de utilización.
15. **Fonograma:** Toda fijación efectuada por primera vez de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos, que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual. Las grabaciones gramofónicas, magnetofónicas y digitales son copias de fonogramas.
16. **Grabación efímera:** Fijación temporal, sonora o audiovisual, de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un organismo de radiodifusión utilizando sus propios medios, y empleada para sus propias emisiones de radiodifusión.
17. **Información electrónica sobre la gestión de derechos:** Toda información que permita identificar al autor, a la obra, al artista intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución, al productor de fonogramas, al fonograma, al organismo de radiodifusión, a la emisión de radiodifusión y a todo otro titular de derechos en virtud de la ley, o toda información relativa a las condiciones y modalidades de utilización de dichas obras, prestaciones artísticas, producciones fonográficas o emisiones; y de todo número, código o sistema que represente dicha información, cuando cualquiera de esos elementos de información se haya adjuntado al ejemplar de una obra, de una interpretación o ejecución artística fijada, al ejemplar de un fonograma o de una emisión de radiodifusión fijada o que figuren en relación con su comunicación al público.
18. **Licencia:** Autorización o permiso que concede el titular de los derechos, (licenciante), al usuario de la obra u otra producción protegida (licenciataria), para utilizarla en una forma determinada y de conformidad con las condiciones convenidas en el contrato de

- licencia. A diferencia de la cesión, la licencia no transfiere la titularidad de los derechos.
19. **Obra:** Toda creación intelectual original, en el dominio literario, artístico o científico, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse.
 20. **Obra anónima:** Aquella en que no se menciona la identidad del autor por voluntad del mismo. No es obra anónima aquella en que el seudónimo utilizado por el autor no deja duda alguna acerca de su verdadera identidad.
 21. **Obra audiovisual:** Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, que den la sensación de movimiento, con o sin sonorización incorporada, destinada esencialmente a ser mostrada a través de dispositivos apropiados o de cualquier otro medio de proyección o comunicación de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza o características del soporte material que la contenga. Las obras audiovisuales incluyen a las cinematográficas y todas las que se expresen por medios análogos a la cinematografía.
 22. **Obra de arte aplicado:** Creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial.
 23. **Obra en colaboración:** La creada conjuntamente por dos o más personas naturales.
 24. **Obra colectiva:** La creada por varios autores, por iniciativa y bajo la coordinación de una persona, natural o jurídica, que la coordina, divulga y publica bajo su propio nombre y en la que, o no es posible identificar a los autores, o sus diferentes contribuciones se funden de tal modo en el conjunto, con vistas al cual ha sido concebida, que no es posible atribuir a cada uno de ellos un derecho indiviso sobre el conjunto realizado.
 25. **Obra literaria:** Toda creación intelectual, sea de carácter literario, científico, técnico o meramente práctico, expresada mediante un lenguaje determinado.
 26. **Obra originaria:** La primitivamente creada.
 27. **Obra derivada:** Aquella que resulta de la adaptación, traducción, arreglo u otra transformación de la obra originaria, siempre que constituya una creación independiente.
 28. **Obra individual:** La creada por una sola persona natural.
 29. **Obra inédita:** La que no ha sido dada a conocer al público con el consentimiento del autor o de sus causahabientes.

30. **Obra plástica o de bellas artes:** Aquella cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, bocetos, dibujos, grabados y litografías. Las disposiciones específicas de la ley para las obras plásticas, no se aplican a las fotografías, a las obras arquitectónicas, a las audiovisuales ni a las de arte aplicado.
31. **Obra seudónima:** Aquella en la que el autor utiliza un seudónimo que no lo identifica como persona natural. No se considera obra seudónima aquella en que el nombre empleado no arroja dudas acerca de la identidad del autor.
32. **Organismo de radiodifusión:** La estación de radio o televisión que transmite programas al público, a cuyos efectos decide sobre la programación a transmitirse.
33. **Productor:** Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra, por ejemplo, de la obra audiovisual o del programa de computadoras.
34. **Productor de fonogramas:** Persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad y coordinación de la primera fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución, u otros sonidos, de las representaciones digitales de los mismos.
35. **Programa de computadora:** Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que una computadora u otro tipo de máquina, ejecute una tarea u obtenga un resultado. La protección de los programas de computadoras comprende tanto los operativos como los aplicativos, en código fuente o en código objeto, así como la documentación técnica y los manuales de uso.
36. **Publicación:** Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que su disponibilidad permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.
37. **Público:** Conjunto de personas que, reunidas o no en el mismo lugar, tienen acceso por cualquier medio a una obra, interpretación artística, fonograma o emisión, sin importar si lo pueden hacer al mismo tiempo o en diferentes momentos y lugares.
38. **Radiodifusión:** Comunicación al público por transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público. La radiodifusión incluye la realizada a través de un satélite desde la inyección de la señal, tanto en la etapa ascendente como en la descendente de la transmisión, hasta que la programación contenida en la señal se ponga al alcance del público. La

transmisión de señales codificadas constituye radiodifusión cuando los medios de descodificación son ofrecidos al público, bajo las condiciones que se determinen, por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.

39. **Reproducción:** Fijación, por cualquier procedimiento, de la obra o producción intelectual en un soporte o medio físico que permita su comunicación, incluyendo su almacenamiento electrónico, así como la realización de una o más copias de una obra o fonograma, directa o indirectamente, temporal o permanentemente, en todo o en parte, por cualquier medio o en cualquier forma conocida o por conocerse.
40. **Reproducción reprográfica:** Realización de copias en facsímil de ejemplares originales o copias de una obra por medios distintos de la impresión, como la fotocopia.
41. **Retransmisión:** Reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, conocido o por conocerse.
42. **Satélite:** Todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre, apto para recibir y transmitir o retransmitir señales. El concepto de satélite comprende tanto los de telecomunicación como los de radiodifusión directa.
43. **Señal:** Vector producido electrónicamente, capaz de transportar a través del espacio signos, sonidos o imágenes.
44. **Titularidad:** Calidad del titular de derechos reconocidos por la ley.
45. **Titularidad originaria:** La que emana de la sola creación de la obra.
46. **Titularidad derivada:** La que surge por circunstancias distintas de la creación, sea por mandato o presunción legal, o bien por cesión mediante acto entre vivos o transmisión sucesoral.
47. **Transmisión:** Comunicación a distancia por medio de la radiodifusión o comunicación por cable u otro procedimiento análogo, conocido o por conocerse.
48. **Usos honrados:** Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o del titular del respectivo derecho.
49. **Uso personal:** Reproducción u otra forma de utilización de la obra de otra persona en un solo ejemplar, exclusivamente para el uso de un individuo.

50. **Videograma:** Toda fijación o reproducción de sonidos sincronizados con imágenes, o de imágenes con sonido, a través de soportes materiales, como cintas de video, videodiscos, soportes digitales o cualquier otro medio físico.

TITULO II OBJETO

ARTICULO 3.- Son obras protegidas por la ley, tanto las originarias indicadas en el Artículo 2, como las derivadas mencionadas en el Artículo 6, así como toda otra producción del dominio literario, artístico o científico susceptible de divulgarse, fijarse o reproducirse por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.

La enumeración legal de las obras protegidas, es simplemente enunciativa.

ARTICULO 4.- A los efectos del Artículo 7 de la ley, la protección se refiere exclusivamente a la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni el aprovechamiento industrial o comercial de las ideas.

ARTICULO 5.- De conformidad con el Artículo 3 y el Párrafo del Artículo 77, ambos de la ley, el objeto del derecho de autor es independiente del soporte material que contiene la obra, cuya enajenación no confiere al adquiriente la titularidad de derechos sobre la creación, salvo disposición legal o contractual expresa en contrario.

TITULO III SUJETOS

ARTICULO 6.- De conformidad con el Artículo 5 de la ley, el autor tiene la titularidad originaria de los derechos sobre la obra. Cualquier otra titularidad en una persona distinta del autor, tiene carácter derivado.

ARTICULO 7.- A los efectos del Artículo 6 de la ley, se entiende que la titularidad de derechos sobre una obra derivada, no entraña ningún derecho exclusivo sobre la obra originaria, de modo que el autor de la derivada no puede oponerse a que otros traduzcan, adapten, modifiquen o compendien la misma obra u obras originarias, con el consentimiento de los respectivos autores, siempre que sean trabajos originales distintos del suyo.

ARTICULO 8.- Las presunciones a que se refieren los Artículos 4, 59, 61 y 73 de la ley, acreditan la autoría o la titularidad de la obra, según los casos, salvo prueba en contrario.

TITULO IV
CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR
CAPITULO I
DISPOSICIÓN GENERAL

ARTICULO 9.- El autor de una obra tiene por el solo hecho de la creación, la titularidad originaria de un derecho exclusivo y oponible a terceros, que comprende, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial determinados en la ley.

CAPITULO II
DERECHOS MORALES

ARTICULO 10.- A la muerte del autor, el ejercicio de los derechos morales corresponderá a sus causahabientes, salvo el derecho de retirar la obra de la circulación o de suspender cualquier forma de utilización de la misma, previsto en el numeral 4) del Artículo 17 de la ley, el cual se extingue al fallecimiento del creador.

Una vez extinguido el período de duración del derecho patrimonial conforme a la ley, el Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Derecho de Autor y las demás instituciones públicas encargadas de la defensa del patrimonio cultural, asumirán la defensa de la paternidad del creador y de la integridad de su obra.

ARTICULO 11.- Por el derecho de paternidad, establecido en el numeral 1) del Artículo 17 de la ley, el autor tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes y de resolver si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o en forma anónima.

El derecho del autor a disponer que su obra se mantenga en forma anónima o seudónima, no podrá extenderse cuando la misma haya caído en el dominio público.

ARTICULO 12.- Por el derecho de integridad, reconocido en el numeral 2) del Artículo 17 de la ley, en concordancia con el Artículo 6bis del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, el autor tiene, incluso frente al propietario del soporte material que contiene la obra, el derecho de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier otro atentado que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

La autorización que conceda el autor para la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra, no le impide ejercer el derecho moral de integridad.

ARTICULO 13.- Por el derecho a la divulgación y al inédito, conferido por el numeral 3) del Artículo 17 de la ley, corresponde al autor la facultad de decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma. En el caso de mantenerse inédita, el autor

podrá disponer, por testamento u otra forma de manifestación auténtica de su voluntad, que la obra no sea divulgada mientras se encuentre en dominio privado.

ARTICULO 14.- Por el derecho de retracto o de retiro de la obra del comercio previsto en el numeral 4) del Artículo 17 de la ley, el autor tiene el derecho de suspender cualquier forma de utilización de la obra o de retirar del comercio los ejemplares de la misma que se encuentren en circulación, previa indemnización a los terceros por los daños y perjuicios que pudiese ocasionar.

Este derecho se extingue a la muerte del autor, pero una vez que la obra ha caído en el dominio público puede ser libremente publicada o divulgada, siempre que se deje constancia de que se trata de una obra que el autor había rectificado o repudiado.

CAPITULO III DERECHOS PATRIMONIALES

ARTICULO 15.- El derecho exclusivo patrimonial o de explotación del autor a que se refiere el Artículo 19 de la ley, comprende toda forma de utilización de la obra, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse, salvo excepción legal expresa.

Las modalidades de explotación indicadas en el citado Artículo 19 de la ley, tienen un carácter simplemente enunciativo.

ARTICULO 16.- Las distintas formas de utilización de una obra son independientes entre sí, de modo que la cesión o la licencia de uso para la explotación de la obra por una determinada modalidad de uso, no se extiende a las demás.

ARTICULO 17.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de la ley, se considera ilícita toda utilización no autorizada de una obra, durante el plazo de protección legal, que se efectúe por cualquier modalidad distinta de las previstas expresamente como limitaciones al derecho de explotación.

En la ilicitud queda comprendida toda comunicación pública, reproducción, distribución o modificación total o parcial de la obra sin el consentimiento escrito del autor, o en su caso, de sus derechohabientes.

CAPITULO IV DISPOSICIONES COMUNES A LOS DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES

ARTICULO 18.- Siempre que sea necesario para el ejercicio de los derechos morales y patrimoniales reconocidos por la ley, el autor puede acceder al ejemplar único o raro de la obra cuando se encuentre en poder de un tercero, pero ese derecho no implicará el desplazamiento del ejemplar, sino el acceso al mismo, que

deberá llevarse a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor.

ARTICULO 19.- Para la defensa de los derechos morales o patrimoniales establecidos en la ley, el autor o el titular del respectivo derecho puede implementar, o exigir que se implemente, para la reproducción o la comunicación de la obra, la incorporación de mecanismos, sistemas o dispositivos de autotutela, incluyendo la codificación de señales, con el fin de impedir la comunicación, recepción, retransmisión, reproducción, modificación o alteración no autorizadas de la obra.

ARTICULO 20.- Ninguna autoridad ni cualquier otra persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra o cualquier otra producción protegida por esta ley, o prestar su apoyo a dicha utilización, si el usuario no cuenta con la autorización previa y escrita del titular del respectivo derecho, salvo en los casos de excepción previstos por la ley. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable.

TITULO V

LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 21.- Las limitaciones al derecho patrimonial a que se refiere el Título IV de la ley, por su carácter de excepción, son de interpretación restrictiva.

ARTICULO 22.- El derecho de cita previsto en el Artículo 31 de la ley debe limitarse, de acuerdo al Artículo 10 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, a las que se realicen conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, siendo indispensable que se mencione en cada caso la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.

ARTICULO 23.- La fijación por los tribunales de la cantidad que corresponda a los titulares de derechos a que se refiere el Párrafo del Artículo 31 de la ley, se limita a la distribución de las remuneraciones, pero no exime de la obligación de solicitar la autorización para la utilización de las obras primigenias, ni excluye el derecho de los autores de las obras preexistentes a fijar la remuneración global causada por el uso de sus respectivas creaciones.

CAPITULO II

DE LAS LICENCIAS DE TRADUCCION Y REPRODUCCION DE OBRAS EXTRANJERAS

ARTICULO 24.- Las licencias de traducción y reproducción de obras extranjeras a que se refiere el Capítulo II del Título IV de la ley, no podrán otorgarse sino en los casos en que, conforme a los tratados internacionales vigentes, puedan invocarse en la República Dominicana.

CAPITULO III
DE LA LIMITACION DEL DERECHO DE AUTOR POR CAUSA DE UTILIDAD
PUBLICA

ARTICULO 25.- La utilización de obras en dominio privado por causa de necesidad pública, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 48 de la ley, solamente podrá ser decretada por el Estado, a través del Poder Ejecutivo y previa opinión favorable de la Oficina Nacional de Derecho de Autor, y surtirá efectos únicamente en relación con los derechos patrimoniales, quedando a salvo los derechos morales, por su carácter de inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, conforme al Artículo 17 de la ley.

ARTICULO 26.- No podrá decretarse el uso por necesidad pública de una obra respecto a la cual el autor haya ejercido el derecho de retirarla de la circulación o de suspender cualquier forma de utilización de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4) del Artículo 17 de la ley.

ARTICULO 27.- Para los efectos del cumplimiento del requisito indicado en el numeral 4) del Artículo 48 de la ley, deberá acreditarse que la autoridad competente para decretar la utilización no pudo ponerse en contacto con el titular del derecho o no pudo obtener de él, en un plazo razonable, la autorización correspondiente para la publicación de una nueva edición de la obra.

ARTICULO 28.- Satisfechos todos los extremos contemplados en el Artículo 48 de la ley y en el presente Reglamento, el decreto de utilización de una obra en dominio privado por necesidad pública deberá llenar los requisitos, trámites y procedimientos previstos en la Ley No. 344, del 27 de julio de 1943, G.O. No.5951, o las leyes que la modifiquen o la sustituyan.

TITULO VI
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTAS OBRAS
CAPITULO I
GENERALIDADES

ARTICULO 29.- El título de una obra, cuando sea original, queda protegido como parte de ella, en los términos previstos en el Artículo 51 de la ley.

Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección.

ARTICULO 30.- Las limitaciones al derecho de utilización del retrato o busto de una persona a que se refiere el Artículo 52 de la ley, comprenden cualquier forma empleada para la fijación o reproducción de la imagen, incluidas las fotografías, salvo, en este último caso, cuando se relacionen con fines científicos, didácticos o culturales en general, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hayan desarrollado en público.

ARTICULO 31.- La limitación contemplada en el Artículo 55 de la ley en cuanto al derecho de exposición a título gratuito u oneroso de la obra figurativa realizada por encargo, no se extiende a las demás modalidades de explotación de la obra, las cuales requieren de la autorización del autor.

ARTICULO 32.- La cesión presunta del derecho de reproducción sobre la fotografía, en los términos previstos en el Artículo 56 de la ley, no se extiende a las demás modalidades de explotación de la obra, salvo pacto expreso en contrario.

ARTICULO 33.- La presunción de cesión del derecho de reproducción a que se refiere el Párrafo del Artículo 57 de la ley, no alcanza a las demás formas de utilización de la obra, salvo disposición contractual en contrario.

CAPITULO II OBRAS AUDIOVISUALES

ARTICULO 34.- La presunción de cesión de los derechos patrimoniales sobre la obra audiovisual a favor del productor a que se refiere el Artículo 60 de la ley, se extiende a toda la duración del derecho, conforme al Artículo 27 del mismo texto legal.

ARTICULO 35.- De acuerdo a los derechos exclusivos de reproducción y distribución que se presumen cedidos al productor de acuerdo al Artículo 60 de la ley, es ilícito que cualquier persona, empresa o asociación de cualquier género realice las actividades siguientes:

1. Distribuir mediante venta, alquiler o puesta de cualquier otra manera en circulación, videogramas o cualesquiera otra clase de soportes que contengan la obra audiovisual, copiados, reproducidos o ingresados al país, sin la licencia o la autorización expresa del productor o de su representante debidamente acreditado.
2. Reproducir las obras audiovisuales contenidas en los soportes que tenga derecho a comercializar.
3. Realizar cualquier otro acto que forme parte del derecho patrimonial exclusivo, salvo autorización expresa del productor.

CAPITULO III PROGRAMAS DE COMPUTADORAS Y BASES DE DATOS

ARTICULO 36.- Para los efectos del numeral 11) del Artículo 2 de la ley, los programas de computadoras se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto, o por cualquier

otro modo de expresión, conocido o por conocerse, incluidos la documentación técnica y los manuales de uso.

ARTICULO 37.- La presunción de cesión de los derechos patrimoniales sobre el programa de computadora a favor del productor a que se refiere el Artículo 60 de la ley, se extiende a toda la duración del derecho, conforme al Artículo 25 del mismo texto legal.

ARTICULO 38.- Las licencias otorgadas por el productor para el uso de sus programas de computadoras, en los términos de los párrafos II y III del Artículo 79 de la ley, podrán ser expedidas en forma electrónica, siempre que sean susceptibles de fijación o reproducción en un soporte escrito.

ARTICULO 39.- Las excepciones al derecho exclusivo de explotación sobre los programas de computadoras, taxativamente previstas en el Artículo 74 de la ley, no se extienden a:

1. El uso de la copia de resguardo o seguridad, salvo en el caso de inutilización del original.
2. La fijación del programa en el soporte rígido (disco duro) del equipo, o en soporte flexible, salvo autorización expresa del titular de los derechos.
3. El aprovechamiento del programa por varias personas, mediante la instalación de redes, estaciones de trabajo u otro procedimiento análogo, salvo lo que disponga expresamente la cesión de derechos o la respectiva licencia de uso.
4. La puesta a disposición de terceros de la adaptación del programa, realizado por el propio usuario para su utilización exclusiva.

ARTICULO 40.- A los fines del numeral 12) del Artículo 2 de la ley, las bases o compilaciones de datos están protegidas siempre que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales. La protección concedida no se extiende a los datos o información compilados y no afecta los derechos que existen sobre las obras o materiales que la conforman.

CAPITULO IV OBRAS DE ARQUITECTURA

ARTICULO 41.- Para los efectos del numeral 7) del Artículo 2 de la ley, el término obras de arquitectura comprende, entre otros, los proyectos, planos, minutas, croquis, informes o escritos de carácter técnico, ejecutados personalmente o cuya ejecución hubiera dirigido el profesional responsable.

CAPITULO V

OBRAS DE ARTES PLASTICAS

ARTICULO 42.- A los efectos del derecho de participación en la reventa de los soportes materiales que contienen una obra de las artes plásticas previsto en el Párrafo del Artículo 78 de la ley, los subastadores, comerciantes y agentes que intervengan en la reventa de obras de artes plásticas, deberán comunicarla a la correspondiente entidad de gestión colectiva, dentro del plazo de un mes a partir de la fecha en que se haya concluido la negociación y facilitarle la información necesaria para la liquidación de la remuneración correspondiente.

El subastador, negociante o agente retendrá del precio de venta el porcentaje respectivo y lo pondrá a disposición de la entidad de gestión.

TITULO VII

TRANSMISION DE LOS DERECHOS

ARTICULO 43.- El derecho patrimonial puede transferirse por mandato o presunción legal, mediante cesión entre vivos o transmisión sucesoral, por cualquiera de los medios permitidos por la ley.

ARTICULO 44.- Los contratos de cesión de derechos patrimoniales a que se refiere el Artículo 79 de la ley, pueden celebrarse en forma exclusiva o no exclusiva.

ARTICULO 45.- Salvo en los casos de los programas de computadoras y de las obras audiovisuales señalados en los Artículos 60 y 73 de la ley, la cesión en exclusiva debe otorgarse expresamente con tal carácter y atribuye al cesionario, a menos que el contrato disponga otra cosa, la facultad de explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona, comprendido el propio cedente, y la de otorgar cesiones no exclusivas a terceros.

ARTICULO 46.- El cesionario no exclusivo queda facultado para utilizar la obra de acuerdo a los términos de la cesión y en concurrencia, tanto con otros cesionarios como con el propio cedente.

ARTICULO 47.- Toda cesión entre vivos se presume realizada a título oneroso, a menos que exista pacto expreso en contrario, y revierte al cedente al extinguirse el derecho del cesionario.

Salvo pacto expreso en contrario, los efectos de la cesión de derechos patrimoniales, conforme al Párrafo del Artículo 80 de la ley, se limitan a los modos de explotación previstos específicamente en el contrato y al plazo y ámbito territorial pactados.

ARTICULO 48.- Si no se especificaren de modo concreto las modalidades de explotación comprendidas en la cesión, el cesionario sólo podrá explotar

la obra en la forma que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir su finalidad.

ARTICULO 49.- Los efectos de un contrato de cesión de derechos patrimoniales no alcanzan a las modalidades de utilización inexistentes o desconocidas en la época de la transferencia.

ARTICULO 50.- A reserva de la obligación para las sociedades de gestión colectiva de establecer tarifas proporcionales a la explotación de su repertorio, conforme al Artículo 165 de la ley, la remuneración convenida directamente entre particulares por la explotación de una obra determinada, puede ser fija o proporcional, pero en ausencia de voluntad expresa o de disposición legal en contrario, se entenderá que debe aplicarse el sistema de remuneración proporcional a los ingresos obtenidos por la utilización de la obra.

TÍTULO VIII DERECHOS AFINES

ARTICULO 51.- De conformidad con el Artículo 133 de la ley, la protección reconocida a los artistas interpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas, a los organismos de radiodifusión y a los demás titulares de derechos afines o conexos, no podrá vulnerar en modo alguno la protección otorgada a los autores y demás titulares de derechos sobre las obras interpretadas o ejecutadas, fijadas o emitidas, según los casos.

En caso de conflicto entre los titulares de un derecho de autor y los titulares de un derecho conexo, se adoptará siempre la solución que más favorezca al titular del derecho de autor.

ARTICULO 52.- Los derechos establecidos en el Artículo 137 y en el numeral 3) del Artículo 141 de la ley, están referidos a las comunicaciones interactivas, en las cuales los miembros del público pueden elegir la interpretación o ejecución artística o la grabación sonora, según los casos, a las cuales quieren acceder, desde el lugar y en el momento en cada uno de esos miembros del público desee hacer la elección.

TÍTULO IX DERECHOS DE REMUNERACION COMPENSATORIA

ARTICULO 53.- El derecho de remuneración equitativa que corresponde a los titulares de derechos sobre las obras publicadas en forma gráfica, videogramas o fonogramas, o en toda otra clase de grabación sonora o audiovisual, para compensar a dichos titulares por las remuneraciones dejadas de percibir en razón de esas reproducciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 de la ley, será objeto de reglamentación especial.

TITULO X
REGISTRO Y DEPOSITO LEGAL
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 54.- Los derechos sobre las obras del ingenio y los correspondientes a los derechos afines a que se refiere la ley, están protegidos por el solo hecho de la creación, interpretación o ejecución, producción o emisión, según corresponda, y su goce y ejercicio no están subordinados al cumplimiento de ninguna formalidad.

En consecuencia, el registro y el depósito previstos en la ley son meramente facultativos y declarativos, pero no constitutivos de derechos.

ARTICULO 55.- La omisión del registro o del depósito de una obra, interpretación o ejecución artística, producción fonográfica o emisión de radiodifusión, no perjudica la adquisición y el ejercicio de los derechos reconocidos por la ley.

CAPITULO II
REGISTRO NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

ARTICULO 56.- El Registro Nacional del Derecho de Autor estará adscrito a la Oficina Nacional de Derecho de Autor, con carácter único para todo el territorio nacional.

ARTICULO 57.- El registro solamente establece la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario, y su finalidad es la de conceder a los titulares de derechos un medio de prueba y de publicidad. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

ARTICULO 58.- El registro dará fe acerca de la identidad de la persona que se presenta como autor, intérprete o ejecutante, productor, emisor o divulgador, según corresponda, así como de la existencia del ejemplar o ejemplares acompañados para el depósito, pero no dará fe acerca del carácter literario, artístico o científico ni el valor estético de lo presentado como obra, ni prejuzgará sobre su originalidad.

ARTICULO 59.- Pueden inscribirse en el registro las obras del ingenio protegidas por el derecho de autor; las interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones fonográficas y las emisiones de radiodifusión protegidas por los derechos afines; los actos y documentos indicados en los Artículos 149 y 150 de la ley y, en fin, cualesquier otros instrumentos que transfieran esos derechos o constituyan sobre los mismos derechos de goce.

ARTICULO 60.- A los efectos del registro a que se refiere el Artículo 149 y el numeral 1) del Artículo 150 de la ley, deberá acompañarse a la solicitud, como

medio probatorio, un ejemplar que contenga la fijación de la obra, interpretación o ejecución artística o producción fonográfica, según corresponda.

ARTICULO 61.- Las inscripciones efectuadas en el Registro Nacional de Derecho de Autor surtirán eficacia desde la fecha de recepción de la solicitud, debidamente suscrita por el solicitante. Tal fecha deberá constar en la inscripción.

ARTICULO 62.- Las cancelaciones, adiciones o modificaciones de las inscripciones efectuadas en el Registro Nacional de Derecho de Autor, sólo procederán a solicitud del interesado, quien deberá aportar las pruebas que sustenten su petición, o por orden judicial que las dispongan.

ARTICULO 63.- Las inscripciones realizadas en el registro son de carácter público y, en consecuencia, pueden ser libremente consultadas en la sede de la Oficina Nacional de Derecho de Autor.

Sin embargo, el acceso al ejemplar en el caso de las obras inéditas y en el de los programas de computadoras, estará sujeto al consentimiento del autor o del titular del derecho, o a un mandato judicial.

ARTICULO 64.- La Oficina Nacional de Derecho de Autor podrá elaborar formularios impresos a los efectos de la inscripción de las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones en el Registro Nacional de Derecho de Autor.

El formulario deberá presentarse con la firma del solicitante y los documentos y demás anexos exigidos por este Reglamento.

ARTICULO 65.- En la inscripción de las obras literarias, artísticas o científicas se indicará:

1. El nombre, nacionalidad, domicilio, cédula de identidad personal y seudónimo, si fuere el caso, del autor o del titular de los derechos.
2. La fecha de fallecimiento del autor, cuando se trate de la inscripción de una obra póstuma.
3. Los datos de identificación del editor o del divulgador, cuando se trate de una obra divulgada en forma anónima.
4. El título de la obra en su idioma original y, cuando corresponda, de su traducción al castellano.
5. Si la obra es inédita o ha sido publicada, si es originaria o derivada, si es individual, en colaboración o colectiva, así como cualquier otra información que facilite su identificación.

6. El país de origen de la obra, el año de su realización y, de ser el caso, de su primera publicación.
7. Nombre, nacionalidad, domicilio, cédula de identidad y, de ser el caso, razón social del solicitante, si éste actúa en nombre del titular de los derechos o en virtud de un contrato de cesión, así como la prueba de la representación o de la transferencia de derechos, según corresponda.
8. Una breve descripción de la obra, de acuerdo a su naturaleza y características.

ARTICULO 66.- Si la obra estuviere editada en forma gráfica se deberá indicar, además:

1. El año de la publicación y, en su caso, el número de la edición.
2. La identidad del editor o del impresor, así como su ubicación.
3. Número de la edición y el tiraje de ejemplares.
4. Las demás indicaciones que permitan identificar con precisión la edición de la obra inscrita.

ARTICULO 67.- Si se tratase de una obra musical, con letra o sin ella, deberá mencionarse también el género y el ritmo; y si ha sido grabada con fines de distribución comercial, los datos relativos al productor fonográfico y al año de publicación de, por lo menos, una de esas fijaciones sonoras.

Si el propósito del solicitante es la inscripción de la letra por sí sola sin aportar la partitura, se tramitará la solicitud de registro en el formulario de inscripción de obras literarias.

ARTICULO 68.- En el caso de las obras audiovisuales, deberá también indicarse:

1. El nombre y demás datos de los coautores, de acuerdo con el Artículo 59 de la ley, o de aquellos que se indiquen en el contrato de producción de la obra.
2. El nombre o razón social y demás datos relativos al productor.
3. El nombre de los intérpretes principales y otros elementos que configuren la ficha técnica.
4. El país de origen, el año de la realización y, en su caso, de la primera publicación.
5. Una breve sinopsis del argumento.

ARTICULO 69.- Si se trata de obras de artes plásticas, de fotografías, de planos o proyectos arquitectónicos u otras obras análogas, deberán indicarse los elementos que faciliten su identificación y, de encontrarse exhibida permanentemente, publicada o edificada, según corresponda, el lugar de su ubicación o los datos atinentes a la publicación.

ARTICULO 70.- Para la inscripción de las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas u otras de similar naturaleza, se presentará una breve descripción del argumento, de la música o de los movimientos, según el caso, y de estar fijada en un soporte material con miras a su distribución con fines comerciales, los datos relativos a la fijación y su ficha técnica.

ARTICULO 71.- En la inscripción de un programa de computadora, se indicará además, lo siguiente:

1. El nombre, razón social y demás datos que identifiquen al productor.
2. La identificación de los autores, a menos que se trate de una obra anónima o colectiva.
3. El año de la realización del programa y, en su caso, de la primera publicación, así como de las sucesivas versiones autorizadas por el titular, con las indicaciones que permitan identificarlas.

ARTICULO 72.- En la inscripción de las interpretaciones o ejecuciones artísticas, se indicará:

1. El nombre y datos que identifiquen a los intérpretes o ejecutantes, o de tratarse de orquestas, grupos musicales o vocales, el nombre de la agrupación y la identificación del director.
2. Las obras interpretadas o ejecutadas y el nombre de sus respectivos autores.
3. El año de la realización de la interpretación o ejecución, y si ha sido fijada en un soporte sonoro o audiovisual, el año y los demás datos de la fijación o primera publicación, según corresponda.

ARTICULO 73.- Para la inscripción de producciones fonográficas se exigirán las indicaciones siguientes:

1. El título de la producción fonográfica en su idioma original y, si la hubiere, de su traducción al castellano.

2. Nombre, razón social y demás datos que identifiquen al productor fonográfico.
3. Año de la fijación y, cuando corresponda, de su primera publicación.
4. Título de las obras contenidas en la producción fonográfica y de sus respectivos autores.
5. Nombre de los principales artistas intérpretes o ejecutantes.
6. Nombre y demás datos de identificación del solicitante, cuando no lo sea el productor, y la acreditación del carácter con el cual actúa.

ARTICULO 74.- Cuando se trate de emisiones de radiodifusión, se indicarán:

1. Los datos completos de identificación del organismo de radiodifusión.
2. Obras, programas o producciones contenidas en la emisión.
3. Lugar y fecha de la transmisión y, de estar fijada en un soporte sonoro o audiovisual con fines de distribución comercial, el año de la primera publicación y los elementos que conformen su ficha técnica.

ARTICULO 75.- Para el registro de los actos y contratos que transfieran total o parcialmente los derechos reconocidos en la ley, que constituyan sobre ellos derechos de goce, o en los actos de partición o de sociedades relativas a aquellos derechos, se indicará, de acuerdo a la naturaleza y las características del contrato o acto que se inscribe, lo siguiente:

1. Partes intervinientes.
2. Naturaleza del acto o contrato.
3. Derechos o modalidades de explotación que conforman la transferencia, constitución de derechos de goce o la partición, según el caso.
4. Determinación de la cuantía, si corresponde.
5. Plazo y duración del contrato.
6. Lugar y fecha de la firma.
7. Nombre y demás datos de identificación del solicitante de la inscripción, cuando el contrato ya haya sido reconocido, autenticado o registrado ante otra autoridad.

ARTICULO 76.- Para la inscripción de los convenios o contratos que celebren las sociedades de gestión colectiva con sus similares extranjeras, se acreditará una copia auténtica del respectivo documento. Si el contrato ha sido elaborado en un idioma distinto al castellano, se acompañará una traducción legalizada del mismo y si ha sido elaborado en el extranjero, deberá contener las legalizaciones correspondientes.

ARTICULO 77.- Para la inscripción de decisiones judiciales, administrativas o arbitrales que impliquen constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, transmisión de derechos, medidas cautelares o cualquiera otra disposición que afecte una declaración o inscripción ante el registro, deberá acompañarse el documento respectivo, debidamente certificado, legalizado o traducido, según corresponda, indicando la información siguiente:

1. Nombre de la autoridad que emitió la decisión.
2. Parte o partes intervinientes.
3. Clase de decisión.
4. Objeto y efectos del acto.
5. Lugar o fecha del pronunciamiento.
6. Nombre y demás datos que identifiquen al solicitante de la inscripción.

ARTICULO 78.- La Oficina Nacional de Derecho de Autor podrá, mediante resolución motivada que se publicará en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional, establecer otros datos que deban suministrarse para la inscripción de las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones; de los actos o contratos que transfieran derechos sobre ellos o mediante los cuales se constituyan derechos de goce; o respecto de los actos de partición o de sociedades relativos a aquellos derechos.

CAPITULO III DEPOSITO LEGAL

ARTICULO 79.- A los efectos del depósito previsto en el Artículo 156 de la ley, están excluidas del mismo las obras, interpretaciones o ejecuciones y las emisiones que no hayan sido fijadas en un soporte material.

ARTICULO 80.- Con excepción de los ejemplares que deban depositarse en la Biblioteca Nacional de acuerdo al Artículo 157 de la ley, todas las fijaciones acompañadas al depósito quedarán para su archivo en la Oficina Nacional de Derecho de Autor formando parte del expediente de registro.

ARTICULO 81.- Cuando se trate de obras inéditas y en respeto al derecho moral consagrado en el numeral 3) del Artículo 17 de la ley, se podrá acompañar

un solo ejemplar, fijado por cualquier medio o procedimiento, el cual permanecerá bajo reserva de confidencialidad, salvo lo dispuesto en el Artículo 62 del presente Reglamento.

ARTICULO 82.- Las características de los ejemplares a depositarse, de acuerdo al género o naturaleza de la obra, serán como sigue:

1. En las obras publicadas en forma impresa, tres ejemplares de la edición.
2. En las obras no publicadas, pero fijadas en forma gráfica, un ejemplar reproducido por cualquier medio o procedimiento que permita su acceso visual.
3. En las obras musicales, con o sin letra, una copia de la partitura o del medio de expresión utilizado y, en su caso, del texto de la letra.
4. En las obras audiovisuales, tantas fotografías como escenas principales tenga la producción, conjuntamente con un resumen del argumento.
5. En las obras de artes plásticas y en las de arte aplicado, tantas fotografías como sean necesarias para su identificación.
6. En las fotografías, una reproducción de la obra.
7. En las obras dramáticas, dramático-musicales u otras de naturaleza análoga, un juego de fotografías de los principales movimientos o escenas, de haberse representado públicamente; o, en su caso y a juicio del solicitante, un soporte sonoro o audiovisual que contenga la fijación.
8. En las obras de arquitectura, ingeniería, mapas, croquis y otras obras de naturaleza semejante, una copia de los planos o un juego de fotografías que permita identificar sus elementos esenciales.
9. En las colecciones y compilaciones, un ejemplar que contenga la selección de las obras recopiladas.
10. En las bases electrónicas de datos, una descripción de su contenido, especialmente de las obras, hechos o datos compilados, así como cualquier otra característica que permita diferenciarlas de otras obras de su misma naturaleza.
11. En los programas de computadora, una descripción de sus funciones, así como cualquier otra característica que permita diferenciarlos de otras obras de su misma naturaleza. La Oficina Nacional de Derecho de Autor podrá requerir a los autores o a los titulares de derechos, la información necesaria que permita el acceso a la secuencia de instrucciones del programa, contenida en

- un soporte magnético, en los casos de arbitraje sometidos a la oficina o por mandato judicial.
12. En las interpretaciones o ejecuciones artísticas fijadas, una reproducción de la fijación sonora o audiovisual.
 13. En las producciones fonográficas, una reproducción del fonograma.
 14. En las emisiones de radiodifusión que hayan sido fijadas, una reproducción de la fijación sonora o audiovisual.

ARTICULO 83.- La Oficina Nacional de Derecho de Autor podrá, mediante Resolución motivada que se publicará en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional, determinar las características de otros ejemplares que puedan acompañarse a los efectos del depósito de las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones objeto de la protección legal.

ARTICULO 84.- Los ejemplares descritos en los artículos que anteceden y cualquiera otros que determine la Oficina Nacional de Derecho de Autor con posterioridad, deberán entregarse en condiciones adecuadas por su conservación y preservación.

ARTICULO 85.- Una vez efectuada la inscripción se dejará constancia de ella por orden numérico y cronológico en soportes de información de cualquier naturaleza, apropiados para recoger con adecuada garantía de seguridad, de conservación y facilidad de acceso, todos los datos que deban constar en el registro.

ARTICULO 86.- La Oficina Nacional de Derecho de Autor podrá publicar un boletín periódico donde se incluya una lista de las inscripciones efectuadas.

Las omisiones en esa lista no afectarán la validez de las inscripciones, ni perjudicarán las presunciones que se deriven del registro o la deducción ante los tribunales de las acciones que se deriven de la titularidad de cualesquiera de los derechos reconocidos por la ley.

TITULO XI GESTION COLECTIVA

ARTICULO 87.- Las sociedades de gestión colectiva constituidas o por constituirse para defender los derechos patrimoniales de sus asociados reconocidos en la ley, o de los afiliados o representados por entidades extranjeras de la misma naturaleza, deberán obtener para su funcionamiento la autorización del Poder Ejecutivo.

Para el reconocimiento de la personería jurídica, la asamblea general constitutiva de la sociedad, una vez aprobados los estatutos sociales, autorizará a su Presidente a solicitarla del Presidente de la República, anexando siete copias certificadas

por los funcionarios de la entidad con calidad para ello, tanto de los estatutos como del acta constitutiva, a través de la Oficina Nacional de Derecho de Autor, la que deberá emitir dictamen previo dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que haya recibido toda la documentación exigible y, comprobado que se han cumplido las formalidades de la ley y este Reglamento, tramitará el expediente a la Presidencia de la República.

ARTICULO 88.- Dictado el decreto correspondiente, la Oficina Nacional de Derecho de Autor remitirá una copia del mismo a la sociedad e inscribirá dicho decreto en sus registros, anexando copia certificada de los estatutos y de la asamblea general constitutiva para formar el expediente respectivo, conjuntamente con los demás documentos exigidos por la ley o el presente Reglamento.

El decreto por el cual se autoriza el funcionamiento de una entidad de gestión colectiva, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

PARRAFO.- Ninguna organización podrá ejercer en la República Dominicana funciones que correspondan a la administración colectiva del derecho de autor o de los derechos afines, a menos que reúna los requisitos establecidos en la ley y en el presente Reglamento para tales efectos.

ARTICULO 89. La autorización a que se refieren los Párrafos II y III del Artículo 162 de la Ley y las disposiciones precedentes, se concederá en cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Que la entidad se haya constituido sin fines de lucro y con arreglo a las exigencias de la ley y este Reglamento.
2. Que la organización tenga como objeto social la gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos afines.
3. Que la sociedad solicitante se obligue a aceptar la administración de los derechos que se le encomienden, de acuerdo al género de explotación para el cual haya sido constituida.
4. Que de los datos aportados y de la información obtenida por la Oficina Nacional de Derecho de Autor, se desprenda que la sociedad reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos que pretende gestionar.
5. Que la autorización favorezca los intereses generales de la protección del derecho de autor o de los derechos afines en la República Dominicana.

ARTICULO 90.- Para valorar la concurrencia de las condiciones establecidas en los numerales 4 y 5 del artículo precedente, se tendrán particularmente en cuenta:

1. El número de titulares de derechos que se hayan comprometido a confiarle a la entidad la gestión de los mismos, en caso de ser autorizada.
2. La representación esperada de repertorio nacional.
3. El volumen del repertorio que se aspira a administrar y la presencia efectiva del mismo en las actividades realizadas por los usuarios más significativos.
4. La cantidad e importancia de los usuarios potenciales.
5. La idoneidad de los estatutos societarios y de los medios que cuenta la entidad para el cumplimiento de sus fines.
6. La posible efectividad de la gestión de la sociedad en el extranjero, mediante probables contratos de representación con entidades de la misma naturaleza que funcionen en el exterior.
7. El informe de las organizaciones de gestión ya constituidas y autorizadas, de considerarse conveniente.
8. Cualesquier otros elementos que a juicio de la Oficina Nacional de Derecho de Autor se estimen pertinentes.

ARTICULO 91.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo IV del Artículo 162 de la ley y de lo previsto en otras leyes o reglamentos, los estatutos de las sociedades de gestión colectiva deberán contener:

1. La denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras entidades ni tan semejante que pueda inducir a confusión.
2. El objeto o fines societarios con especificación de la categoría o categorías de los derechos administrados, no pudiendo dedicar su actividad fuera del ámbito de la protección del derecho de autor o de los derechos afines.
3. Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y, en su caso, las distintas categorías de aquellos, a efectos de su participación en la administración de la entidad.
4. Las condiciones para la adquisición y pérdida de la cualidad de asociado, así como para la suspensión de los derechos sociales. En todo caso, los socios deberán ser titulares de derechos de los que haya de gestionar la sociedad. El número de ellos no podrá ser inferior a diez.
5. Los derechos y deberes de los socios y, en particular, el régimen de votos y el disciplinario. Para la elección de los órganos de gobierno y representación el voto deberá ser secreto.

6. Los órganos de gobierno y representación de la sociedad y sus respectivas competencias, así como las normas relativas a la convocatoria, constitución y funcionamiento de aquellos que sean de carácter colegiado. Los órganos serán, al menos, los siguientes: la Asamblea General, el Consejo Directivo y un Comité de Vigilancia.
7. El procedimiento de elección de los administradores.
8. El patrimonio inicial y los recursos económicos previstos.
9. Las reglas a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación.
10. El régimen de control de la gestión económica y financiera de la sociedad.
11. El destino del patrimonio o del activo neto resultante en los supuestos de liquidación de la entidad que, en ningún caso, podrá ser objeto de reparto entre los asociados.

ARTICULO 92.- En los términos del Párrafo IV del Artículo 162 de la ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y reglamentos, las sociedades de gestión colectiva están obligadas a:

1. Inscribir su Acta Constitutiva y Estatutos en el Registro Nacional de Derecho de Autor, una vez que haya sido autorizado su funcionamiento, así como sus reglamentos de socios y otros que desarrollen los principios estatutarios, normas de recaudación y distribución, las tarifas fijadas y homologadas para el uso de su repertorio, los contratos que celebren con asociaciones de usuarios, los de representación que tengan con entidades extranjeras de la misma naturaleza, las actas de las asambleas y los documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de fiscalización, sus administradores y apoderados, todo ello dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elección o nombramiento, según corresponda.
2. Consignar en la Oficina Nacional de Derecho de Autor los balances anuales y los informes de auditoría, así como sus modificaciones, dentro de los treinta días siguientes a su elaboración.
3. Aceptar la administración de los derechos que les sean encomendadas de acuerdo a su objeto y fines, y realizar la gestión con sujeción a sus estatutos y demás normas aplicables.
4. Reconocer a los asociados un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad, para lo cual podrán establecer un sistema de voto que tome en cuenta criterios de ponderación

- razonables, que guarden proporción con los ingresos efectivamente recibidos por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, o producciones de cada asociado. En materia relativa a sanciones de exclusión de socios, el régimen de voto será igualitario.
5. No aceptar miembros de otras organizaciones de gestión colectiva, del país o del extranjero, que administren la misma modalidad de explotación, a menos que la gestión encomendada se refiera a territorios diferentes.
 6. Fijar las tarifas generales relativas a las remuneraciones correspondientes a las cesiones de derechos de explotación o a las licencias de uso que otorguen sobre el repertorio que administre y someterlas a la homologación de la Oficina Nacional de Derecho de Autor.
 7. Publicar las tarifas a que se refiere el numeral anterior, por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, una vez obtenida la homologación y con una anticipación no menor de treinta días previos a la fecha de su entrada en vigor.
 8. Contratar, salvo motivo justificado, con todo usuario que lo solicite y acepte la tarifa fijada por la entidad, la concesión de licencias no exclusivas para la utilización del repertorio administrado por la organización, a menos que se trate de utilizaciones singulares de una obra, interpretación o producción que requieran de la autorización individualizada del titular del respectivo derecho.
 9. Recaudar las remuneraciones relativas a los derechos administrados, mediante la aplicación de la tarifa previamente fijada, homologada y publicada.
 10. Distribuir, por lapsos no superiores a un año, las remuneraciones recaudadas con base a sus normas de reparto, con la sola deducción del porcentaje necesario para cubrir los gastos administrativos, hasta por el máximo permitido en las normas estatutarias o reglamentarias, y de una sustracción adicional, también hasta por el porcentaje permitido, destinada exclusivamente a actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus asociados.
 11. Aplicar sistemas de distribución que excluyan la arbitrariedad, bajo el principio de un reparto equitativo entre los titulares de los derechos, en forma proporcional a la utilización real de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según el caso.
 12. Mantener una publicación periódica, destinada a sus miembros, con información relativa a las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de los derechos de sus socios o administrados.

13. Elaborar, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio, el balance general y la memoria de actividades correspondientes al año anterior, y ponerlos a disposición de los socios con una antelación mínima de treinta días al de la celebración de la asamblea general en la que hayan de ser aprobados o reprobados.
14. Someter el balance y la documentación contable al examen de un auditor externo nombrado en la asamblea general celebrada en el año anterior o en la de su constitución, y cuyo informe debe formar parte de los recaudos a disposición de los socios, conforme al numeral precedente.
15. Publicar el balance anual de la entidad, en uno, por lo menos, de los diarios de circulación nacional, dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la asamblea general.
16. Tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas para sus actividades de gestión, las tarifas aplicables y el repertorio de los derechos que administren, nacionales o extranjeros, a efectos de su consulta en las dependencias centrales de la sociedad.
17. Cumplir con las demás obligaciones contempladas en la ley, en este Reglamento y en los Estatutos Sociales.

ARTICULO 93.- La Oficina Nacional de Derecho de Autor, mediante resolución motivada, podrá requerir a las entidades de gestión colectiva la modificación o corrección de las reformas estatutarias o de los reglamentos o normas internas que pudieran haber originado la denegación de la autorización de funcionamiento, entorpecieran el régimen de fiscalización o constituyeran una violación a cualesquiera de las demás obligaciones impuestas a la gestión colectiva por la ley o este Reglamento.

ARTICULO 94.- Las sociedades de gestión no podrán mantener fondos irrepartibles. A tal efecto, dichas sociedades, durante tres años contados desde el primero de enero del año siguiente al del reparto, pondrán a disposición de sus asociados y de las organizaciones de gestión representadas por ellas, la documentación utilizada para tal distribución y conservarán en su poder las remuneraciones correspondientes a las obras, interpretaciones o producciones que no se hayan podido identificar. Transcurrido dicho plazo, las sumas mencionadas serán objeto de un reparto adicional entre los titulares que participaron en dicha distribución, en proporción a las percibidas en ella individualizadamente.

ARTICULO 95.- Sin perjuicio de las acciones civiles y las sanciones penales que correspondan, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 167 de la ley, la Oficina Nacional de Derecho de Autor podrá imponer a las sociedades de gestión colectiva, las sanciones siguientes:

1. Amonestación privada.
2. Amonestación pública, pudiendo ordenarse la publicación de la misma en un periódico de circulación nacional, a costa de la infractora.
3. Multa, de cinco a doscientos salarios mínimos.
4. Suspensión de las autoridades societarias en el ejercicio de sus funciones, hasta por el lapso de un año, designándose en su lugar a una Junta Administradora.

La Oficina Nacional de Derecho de Autor podrá igualmente recomendar al Poder Ejecutivo la revocación de la autorización de funcionamiento otorgada a una entidad de gestión, cuando ocurran cualesquiera de las circunstancias indicadas en el Artículo 95 de este Reglamento.

ARTICULO 96.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán aplicables mediante resolución motivada, de acuerdo a la gravedad de la falta y previa comprobación de la infracción, y podrá imponerse una cualquiera de ellas sin que sea necesario haber agotado las anteriores.

En el caso de las sanciones pecuniarias, se podrá imponer el doble de la multa de manera sucesiva e ilimitada, cuando se trate de la repetición de un acto infractor de similar naturaleza cometido en los últimos dos años.

ARTICULO 97.- En los casos en que se decidiera la suspensión o la cancelación de la autorización de una sociedad de gestión colectiva, la Oficina Nacional de Derecho de Autor, mediante resolución motivada, designará una Junta Administradora que se encargará, por el tiempo que se indique en la misma, de:

1. Recaudar y distribuir las remuneraciones correspondientes al uso del repertorio administrado por la entidad.
2. Administrar el funcionamiento habitual de la sociedad.
3. Liquidar los activos a que hubiere lugar en caso de revocación.
4. Desarrollar las demás actividades necesarias a los fines de dar cumplimiento a la sanción impuesta.

ARTICULO 98.- La sanción de cancelación procederá en los casos siguientes:

1. Si se comprueba que la autorización otorgada a la entidad de gestión para funcionar, se obtuvo mediante falsificación o alteración de datos o documentos, o de cualquier otra manera en fraude a la ley.

2. Si sobreviene o se pone de manifiesto algún hecho grave que pudiera haber originado la denegación del permiso para funcionar.
3. Si se demuestra la imposibilidad para la entidad de cumplir con un objeto social.
4. Si se incurre en una falta grave que ya haya sido motivo de suspensión, en el año anterior al de la revocación.

ARTICULO 99.- En cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, deberá mediar un previo apercibimiento por parte de la Oficina Nacional de Derecho de Autor, la cual fijará un plazo no mayor de tres meses para subsanar o corregir los hechos señalados.

La revocación producirá sus efectos a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial.

ARTICULO 100.- A los efectos del régimen de autorización y fiscalización previsto en la ley y en el presente Reglamento, la Oficina Nacional de Derecho de Autor podrá exigir de las sociedades de gestión cualquier tipo de información, efectuar inspecciones o auditorias y designar un representante que asista con derecho a voz pero sin voto a las Asambleas Generales, Consejos o Juntas Directivas, Comisiones de Fiscalización u otros órganos análogos de la entidad.

TITULO XII ACCIONES CIVILES

ARTICULO 101.- Las disposiciones del presente Título se refieren a las acciones civiles iniciadas, tanto por vía principal, como a las ejercidas accesoriamente a la acción pública.

ARTICULO 102.- El derecho moral de autor se entenderá lesionado a los efectos de las acciones civiles previstas en la ley, salvo prueba en contrario, además de por la violación de algunas de sus facultades, por la infracción de cualquier derecho de explotación sobre la obra.

Sin perjuicio de la condena que proceda por daños patrimoniales, se ordenará indemnización por daños morales, sin necesidad de prueba de la existencia de perjuicio económico. Para su valorización se atenderá a las circunstancias de la violación, la gravedad de la lesión y el grado de difusión ilícita de la obra.

ARTICULO 103.- En la determinación de los daños patrimoniales se atenderá, en particular:

1. Al beneficio que hubiera obtenido presumiblemente el perjudicado de no mediar la violación.

2. A la remuneración que el titular del derecho hubiera percibido de haber autorizado la explotación.
3. A la totalidad de los beneficios directos o indirectos que se hayan derivado para el infractor de la actividad ilícita.

La indemnización por cada uno de los elementos indicados en este artículo será evaluada por el juez, pero en ningún caso será menor del mínimo de la multa establecida como sanción penal para cada uno de los actos de reproducción, comunicación, distribución, modificación u otra conducta ilícita que afecte a uno cualquiera de los titulares de derechos protegidos en una reclamación determinada, según los términos del Artículo 177 de la ley.

TITULO XIII

UNIDAD DE DERECHO DE AUTOR

ARTICULO 104.- La Unidad de Derecho de Autor queda confiada a la Oficina Nacional de Derecho de Autor, adscrita a la Secretaría de Estado de Cultura, con todos los deberes y atribuciones que se establecen en la ley y en el presente Reglamento.

ARTICULO 105.- El Director de la Oficina Nacional de Derecho de Autor deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser dominicano.
2. Ser abogado.
3. Tener un mínimo de cinco años de haber obtenido el exequátur para el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 106.- La Oficina Nacional de Derecho de Autor es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos afines y resuelve en primera instancia, en sede administrativa, las causas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio.

La Oficina posee autonomía técnica, funcional y administrativa para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo, así como su propio presupuesto consignado en el Presupuesto General de la Nación.

ARTICULO 107.- La Oficina Nacional de Derecho de Autor tendrá las atribuciones siguientes:

1. Orientar, coordinar y fiscalizar en sede administrativa la aplicación de las leyes, tratados o convenciones internacionales de los cuales

- forme parte la República, en materia de derecho de autor y derechos afines, y vigilar su cumplimiento.
2. Organizar y administrar el Registro del Derecho de Autor y el Depósito Legal.
 3. Ejercer la función de autorización, inspección y vigilancia de las sociedades de gestión colectiva y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.
 4. Intervenir por vía de conciliación, aun de oficio, y de arbitraje, cuando así lo soliciten las partes, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley.
 5. Ejercer, de oficio o a petición de parte, funciones de vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan dar lugar al ejercicio del derecho de autor o los derechos afines, estando obligados los usuarios a brindar todas las facilidades necesarias a los fines de la fiscalización y proporcionar toda la información y documentación que le sea requerida.
 6. Presentar, si lo considera pertinente, denuncia penal, cuando tenga conocimiento de un hecho que constituya presunto delito.
 7. Emitir informe técnico no vinculante en los procesos civiles y penales que se ventilen sobre el goce o el ejercicio del derecho de autor o los derechos afines, cuando así sea requerido por el juez, de oficio o a petición de parte.
 8. Desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derecho de autor y derechos conexos.
 9. Dictar y practicar inspecciones, medidas preventivas o cautelares, inclusive para la recolección de pruebas, pudiendo actuar por reclamación expresa del titular del derecho, sus representantes o causahabientes debidamente autorizados, o la sociedad de gestión colectiva correspondiente, e inclusive de oficio.
 10. Aplicar, de oficio o a petición de parte, las sanciones administrativas para las cuales tenga competencia, en conformidad con la ley y este Reglamento, pudiendo amonestar, multar, incautar o decomisar, así como disponer el cierre temporal o definitivo de los establecimientos infractores.
 11. Ordenar, mediante resolución motivada y luego de ofrecer a las partes el derecho a presentar alegatos y pruebas, la destrucción de los ejemplares que constituyan una infracción y, en caso necesario, de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos destinados a la producción de tales ejemplares, levantando previamente a esos efectos un acta donde se deje constancia pormenorizada de los bienes objeto de la destrucción.

12. Promover la ejecución forzosa o cobranza coactiva de sus resoluciones.
13. Requerir la intervención de las autoridades competentes y el auxilio de la fuerza pública para ejecutar sus resoluciones.
14. Fijar por resolución los derechos sobre formularios, certificados, inscripciones, copias, extractos o documentos que tramite o expida.
15. Las demás que le establezca la ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 109.- A los fines de ejercer sus funciones de vigilancia e inspección sobre aquellas actividades que puedan dar lugar al goce o ejercicio de los derechos protegidos por la ley, la Oficina Nacional de Derecho de Autor llevará un libro de inscripción de los importadores, distribuidores y comercializadores de bienes, servicios o equipos vinculados al derecho de autor o los derechos afines.

Dicha inscripción deberá renovarse anualmente y será obligatoria para:

1. Clubes o tiendas de video.
2. Importadores y distribuidores de grabaciones audiovisuales.
3. Importadores y distribuidores de fonogramas.
4. Importadores y distribuidores de programas de computadoras.
5. Importadores y distribuidores de ejemplares de obras expresadas en forma gráfica.
6. Galerías de arte.
7. Importadores y fabricantes de soportes destinados a la fijación o reproducción de obras protegidas y fonogramas.
8. Estaciones de retransmisión por cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.
9. Cualesquiera otras personas naturales o jurídicas dedicadas a la comercialización de bienes o equipos que reproduzcan obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, producciones fonográficas o emisiones de radiodifusión, o a la prestación de servicios relacionados con el goce o el ejercicio de los derechos reconocidos por la ley, cuando así lo resuelva la Oficina Nacional de Derecho de Autor, mediante resolución motivada que se publicará en un diario de circulación nacional.

PARRAFO.- La Oficina Nacional de Derecho de Autor expedirá al interesado un certificado de inscripción o de renovación, según el caso, el cual no

prejuzga sobre la ilicitud o no de las actividades que pueda realizar la persona o empresa inscrita en el libro correspondiente.

ARTICULO 110.- La inobservancia a la obligación de inscripción o de sus renovaciones por parte de las personas o empresas indicadas en el artículo anterior, será sancionada conforme a las previsiones del numeral 2) del Artículo 116 del presente Reglamento.

ARTICULO 111.- Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los Artículos 188 y 189 de la ley y de las acciones civiles o las sanciones penales aplicables, la Oficina Nacional de Derecho de Autor queda facultada para ordenar en sede administrativa, de oficio o a solicitud de uno cualquiera de los titulares de derechos reconocidos en la ley o sus representantes, el cese inmediato de la actividad ilícita del infractor.

Con este fin, la Oficina Nacional de Derecho de Autor, como autoridad administrativa, tendrá la facultad para ordenar medidas preventivas o cautelares rápidas y eficaces para:

1. Evitar una infracción de cualquiera de los derechos reconocidos en la ley y, en particular, impedir la introducción de los circuitos comerciales de mercancías presuntamente infractoras, incluyendo medidas para evitar la entrada de mercancías importadas.
2. Conservar todas las pruebas pertinentes y relacionadas con la presunta infracción.

ARTICULO 112.- Las medidas preventivas o cautelares a que se refiere el artículo anterior serán, entre otras:

1. La suspensión o cese inmediato de la actividad ilícita.
2. La incautación o decomiso y retiro, sin aviso previo, de los ejemplares producidos o utilizados indebidamente y del material o equipos empleados para la actividad infractora, así como de las pruebas documentales pertinentes.

Las medidas cautelares no se aplicarán respecto del ejemplar adquirido de buena fe y para el exclusivo uso personal.

ARTICULO 113.- La Oficina Nacional de Derecho de Autor tendrá la facultad para ordenar medidas preventivas o cautelares en virtud del pedido de una sola parte, sin necesidad de notificar previamente a la otra, en especial cuando haya posibilidad de que cualquier retraso cause un daño irreparable al titular del derecho, o cuando haya un riesgo inminente de que se destruyan las pruebas.

ARTICULO 114.- En el caso de la comunicación pública de una obra, prestación artística, producción o emisión protegida, por parte de un organizador o empresario que no contare con la debida autorización, la Oficina Nacional de Derecho de Autor, procederá en este caso a pedido del titular del derecho o de la sociedad de gestión que lo represente, a notificar de inmediato al presunto infractor prohibiéndole utilizar la obra, prestación, producción o emisión objeto de la denuncia, bajo imposición de multa y demás sanciones previstas en la ley o en este Reglamento.

El organizador o empresario sólo podrá alcanzar la revocación de la suspensión o prohibición ordenada, presentando la autorización escrita del titular del derecho o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente, o probando fehacientemente que aquéllas no se hallan protegidas.

ARTICULO 115.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4) del Artículo 187 de la ley y sin perjuicio de las acciones civiles o las sanciones penales pertinentes, la Oficina Nacional de Derecho de Autor está facultada para imponer en sede administrativa, de oficio o a petición de parte, las sanciones que correspondan a cualesquiera de las infracciones al derecho de autor o a los derechos afines o a las demás obligaciones impuestas por la ley, tomando en cuenta:

1. La gravedad de la falta.
2. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento.
3. El perjuicio económico que hubiese causado la infracción.
4. El provecho ilícito, directo o indirecto, obtenido por el infractor.
5. Cualesquier otros criterios que dependiendo de las características de cada caso en particular, se consideren adecuados para evaluar la magnitud de la violación y la sanción aplicable.

ARTICULO 116.- En los términos del artículo anterior, la Oficina Nacional de Derecho de Autor podrá imponer conjunta o indistintamente, de acuerdo a la gravedad de la infracción, las siguientes sanciones:

1. Amonestación.
2. Multa, de cinco a doscientos salarios mínimos.
3. Reparación de las omisiones.
4. Cierre temporal hasta por treinta días del establecimiento donde se produjo la infracción.
5. Cierre definitivo del establecimiento.
6. Incautación o decomiso definitivo de los ejemplares ilícitos o de los aparatos o equipos utilizados para la comisión de la infracción.

7. Destrucción de los ejemplares ilícitamente reproducidos y, en caso necesario, de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos destinados a la producción de tales ejemplares.
8. Publicación de la resolución a costa del infractor.

ARTICULO 117.- En caso de repetición de un acto ilícito de similar naturaleza en un lapso de dos años, se podrá imponer el doble de la multa de manera sucesiva e ilimitada.

ARTICULO 118.- Cuando los hechos materia del procedimiento administrativo constituyan presunto delito, la Oficina Nacional de Derecho de Autor podrá formular denuncia penal ante el ministerio público.

Si la Oficina Nacional de Derecho de Autor hubiera destruido los ejemplares materia de la infracción, se acompañará a la denuncia copia certificada de la resolución administrativa correspondiente, así como copias de las actas vinculadas con tales medidas en las que conste la relación de los bienes objeto de las mismas y, de considerarse pertinente, algunos ejemplares que se exceptúen de la destrucción, todo ello a los efectos de su valoración como prueba del presunto delito.

ARTICULO 119.- A los efectos de la determinación de la sanción aplicable conforme a los artículos precedentes, se considerará como falta grave, entre otras, aquella que realizare el infractor en relación con cualquiera de los derechos protegidos y particularmente las siguientes:

1. Vulnerar cualesquier de los derechos morales reconocidos en la ley.
2. Obrar con ánimo de lucro o con fines de comercialización, u obtener un beneficio económico con la ilicitud, sea éste directo o indirecto.
3. Presentar declaraciones falsas en cuanto a certificaciones de ingresos, repertorio utilizado, identificación de los titulares del respectivo derecho, autorización supuestamente obtenida; número de ejemplares o toda otra adulteración de datos susceptibles de causar perjuicio a cualquiera de los titulares protegidos por la ley.
4. Realizar actividades propias de una entidad de gestión colectiva sin contar con la debida autorización de funcionamiento.
5. Repetir la realización de actos prohibidos, en los términos del Artículo 113 de este Reglamento.

En la determinación de la gravedad de la falta se tomará en cuenta igualmente la difusión o trascendencia que haya tenido la infracción cometida.

ARTICULO 120.- También incurrirá en falta grave aquel que:

1. Fabrique, ensamble, importe, modifique, venda o ponga de cualquier otra manera en circulación, dispositivos, sistemas o equipos capaces de soslayar o desactivar otro dispositivo destinado a impedir o restringir la realización de copias de la obra, interpretación o ejecución, producción o emisión, o a menoscabar la calidad de las copias realizadas; o capaz de eludir o desactivar otro dispositivo destinado a impedir o controlar la recepción de programas transmitidos a través de las telecomunicaciones, alámbricas o inalámbricas, o de cualquier otra forma al público, por parte de aquellos no autorizados para esa recepción.
2. Altere, elimine o eluda, de cualquier forma, los dispositivos o medios técnicos introducidos en las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones protegidas, que impidan o restrinjan la reproducción o el control de las mismas, o realice cualquiera de dichos actos en relación con las señales codificadas, dirigidas a restringir la comunicación por cualquier medio de las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones.
3. Suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión colectiva de los derechos reconocidos en esta ley, o distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, obras, interpretaciones o ejecuciones o producciones, sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de los derechos correspondientes ha sido suprimida o alterada sin autorización.

ARTICULO 121.- Los ingresos derivados de las multas que se impongan en sede administrativa, conforme al presente Reglamento, y demás ingresos percibidos, serán administrados por la Oficina Nacional de Derecho de Autor.

ARTICULO 122.- Los montos de las multas a que se refiere el artículo anterior deberán cancelarse dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha en sea impuesta, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

TITULO XIV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.

ARTICULO 123.- Las sociedades de gestión colectiva ya autorizadas en los términos de la ley y antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, pueden continuar sus actividades y ejercer las funciones establecidas en la ley, en este Reglamento y en sus estatutos sociales.

ARTICULO 124.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, dichas sociedades de gestión tienen un plazo de noventa días, a contar de la fecha de la promulgación de este Reglamento, para acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el mismo.

Si vencido el plazo anterior alguna sociedad de gestión colectiva no ha dado cumplimiento a los citados requisitos, podrá revocarse la autorización de funcionamiento, previa recomendación de la Oficina Nacional de Derecho de Autor.

ARTICULO 125.- El presente decreto deroga y sustituye el Decreto No. 82-93, del 28 de marzo del 1993 y cualquier otro decreto o resolución que le sea contraria.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 363-01 que declara de alto interés para la Nación la implementación efectiva de la Ley sobre Propiedad Industrial, No.20-00, y crea e integra la Comisión Interinstitucional encargada de analizar el contenido del Reglamento No.408-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 363-01

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano está comprometido con la implementación de un marco legal que garantice una efectiva protección de los derechos de propiedad industrial, a la vez que promueva el desarrollo socioeconómico y tecnológico del país, y acorde con los compromisos asumidos con la suscripción del Acta Final de la Ronda Uruguay, específicamente con aquellos que se desprenden del Acuerdo sobre “Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio” (ADPIC).

CONSIDERANDO: Que en fecha 10 de mayo del año 2000, entró en vigencia la Ley sobre Propiedad Industrial No. 20-00, la cual cumple con los

requerimientos que garantizan un adecuado cumplimiento de los compromisos asumidos por el Gobierno Dominicano en materia de propiedad industrial.

CONSIDERANDO: Que en fecha 11 de agosto del 2000, entró en vigencia el Decreto No. 408-00 que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley sobre Propiedad Industrial No. 20-00;

CONSIDERANDO: Que algunos sectores económicos de la Nación han presentado observaciones a la reglamentación establecida en el Decreto No. 408-00, por lo que se hace conveniente una revisión de dicho estatuto a los fines de determinar si el mismo cumple con los elementos necesarios que promuevan una implementación más efectiva de la Ley sobre Propiedad Industrial No. 20-00.

VISTA la Ley sobre Propiedad Industrial No. 20-00, de fecha 10 de mayo del año 2000 y su Reglamento de Aplicación No. 408-00, del 11 de agosto del año 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara de alto interés para la Nación la implementación efectiva de la Ley sobre Propiedad Industrial No.20-00, del 10 de mayo del año 2000.

ARTICULO 2.- Se crea una Comisión Interinstitucional conformada por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, quien la coordinará; la Oficina Nacional de Propiedad Industrial adscrita a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y el Secretariado Técnico de la Presidencia, cuya función será la de analizar el contenido del Reglamento de Aplicación No. 408-00, a los fines de someter a la consideración del Poder Ejecutivo, las recomendaciones de lugar para lograr una implementación adecuada de los términos de la Ley sobre Propiedad Industrial No. 20-00 del 10 de mayo del año 2000.

ARTICULO 3.- Los Secretarios de Estado, Directores de los organismos estatales, adscritos a la Comisión antes indicada, podrán hacerse representar por un funcionario de rango no inferior a Subsecretario de Estado o equivalente.

ARTICULO 4.- La Comisión Interinstitucional creada mediante el presente decreto, contará con un Comité Consultivo compuesto por los siguientes representantes de cada una de las instituciones del sector privado que se describen a continuación: el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), la Federación de Asociaciones

Industriales (FAI), la Asociación Dominicana de Propiedad Intelectual (ADOPI), la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas (INFADOMI), la Asociación de Representantes, Agentes y Productores de Productos Farmacéuticos (ARAPF) y las Empresas Farmacéuticas de Investigación y Desarrollo (EFID), cuyo objetivo primario será el de asesorar a la Comisión Interinstitucional, sobre los mecanismos más adecuados para lograr una efectiva implementación de la Ley sobre Propiedad Industrial No.20-00, del 10 de mayo del año 2000.

ARTICULO 5.- El Comité Consultivo presentará a la Comisión Interinstitucional las propuestas técnicas para la revisión y adecuación del Reglamento de Aplicación No. 408-00, a partir de las cuales se realizará el proceso de deliberación y de adopción definitiva de éste instrumento legal. En caso de que la Comisión no logre un consenso sobre el contenido del nuevo Reglamento, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, en atención al ordenamiento jurídico nacional, a los tratados internacionales sobre la materia y al interés general de la Nación tendrá la facultad de proponer la redacción final del Reglamento.

ARTICULO 6.- La Comisión Interinstitucional deberá presentar un informe al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de promulgación del presente decreto.

ARTICULO 7.- Queda derogado el Decreto No.304-01, de fecha 2 de marzo del año 2001.

ARTICULO 8.- Envíese a las instituciones mencionadas en el Artículo Cuarto del presente decreto, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 364-01 que otorga exequátur a varios profesionales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 364-01

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones.

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones.

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones.

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967 y modificaciones.

VISTO el Reglamento que determina las funciones del Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social No. 148-98 de fecha 29 de abril de 1998.

VISTA la Ley No. 4541 del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249 del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO (A):

1. JOSE ALFREDO RIZEK VIDAL
2. MARCOS ANTONIO DURAN FERNANDEZ
3. ENRIQUE MERETTE FERMIN
4. VICTOR RHADAMES MOREL
5. KERNY YURNELINA SANTANA MEDINA
6. EVELIN JACQUELINE CEPEDA VARGAS
7. ANGEL EUCLIDES TRONCOSO SAINT-CLAIR
8. SUSANA GABINO AMPARO
9. DENIA CRISTINA MORETA MEJIA
10. GRISELDA MARTINEZ VELEZ

11. SANTIAGO MORA PEREZ
12. GLENNYS ISALIA MALDONADO SANTANA
13. ELBA JOSEFINA GONZALEZ
14. JOSE MANUEL RODRIGUEZ SANTANA
15. LUIS REINALDO SILIA GUTIERREZ
16. JACQUELINE ALTAGRACIA ALMONTE OVALLE
17. ALCEDO ANTONIO UREÑA PAULINO
18. ROSA ALBANIA ANTONIA SANCHEZ SANTIAGO
19. GUSTAVO ANIBAL VEGA
20. PEDRO ANIBAL CAMILO YNOA
21. DOMINGO ALMONTE CORDERO
22. ELIZARDO GONZALEZ PEREZ
23. DIOMEDES ANTONIO DIAZ MATEO
24. NIEVES ALTAGRACIA RODRIGUEZ
25. EPIFANIA ALTAGRACIA TORIBIO TEJADA
26. ZOILO ANTONIO GUTIERREZ CASTRO
27. ENGRACIA MARIA REGALADO VASQUEZ
28. XIOMARA CRISTINA RODRIGUEZ ALCANTARA
29. ALBERI RADHAMES BUENO PEÑA
30. MIGUEL ANGEL ANTONIO ARIAS ARIAS
31. FRANCISCO CONCEPCION BASILIO
32. CARMEN MARIA ALONZO MARTE
33. GABRIELA ALTAGRACIA TORIBIO TEJADA
34. CRISTINO DE AZA
35. MARIA MARIBEL DE JESUS BENITEZ
36. ELIZABETH ESPINOSA MARIANO
37. LUCILA INOA ZARZUELA
38. ALQUIDES ANTONIO ALMONTE MUÑOZ
39. ALTAGRACIA HENRIQUEZ DE LEON
40. MIGUEL CESA ABREU
41. ANA SANCHEZ POLANCO
42. ANA CRISTINA CABRERA ZARSUELA
43. PABLO HERNANDO MORA MONTERO
44. ELIAS SAMUEL SALAS
45. ROSANNA ELIZABETH SANCHEZ FONTANILLA
46. NERSULA JOSELY MENDEZ CRESPO
47. SANDY CASTILLO JIMENEZ
48. RAMON DOLORES VALDEZ PAREDES
49. PEDRO HUMBERTO REYNOSO TORRES
50. ESTEBAN DEL ROSARIO
51. REYES ALVAREZ
52. CARMEN DIAZ MARTE
53. KARINA SEVERINO
54. JOSE VIRGILIO HERNANDEZ CRUZ
55. JULIO ADALBERTO MARTINEZ GONZALEZ
56. WANDA CRUCETA MOREL

57. JULIO ANISILIO VEGA
58. SEIDY GALINA TAPIA BUENO
59. ANA RUTH MONTERO TAPIA
60. JOHANNY ELIZABETH CASTILLO SABARI
61. YOCASTA DEL ROSARIO MATIAS ALMANZAR
62. EMMA JACKELINE ADAMES
63. WILSON AQUINO CASTILLO
64. JUAN FRANCISCO VARGAS ABREU
65. JOSE DEL CARMEN DOMINGUEZ LUZON
66. MARÍA YOSSELIN PEREZ PEREZ
67. JOSE ARISMENDY TAVERAS PEREZ
68. ALBERTO EMILIO FIALLO SCANLON
69. FREDYS RAFAEL MOREL PEÑA
70. PASCUAL ANDRES SOTO MIRABAL
71. JOSE MANUEL ROMERO GARCIA
72. NORMAN DE JESUS FRANCO RUMALDO
73. RAFAELA ANTONIA PEREZ MOLINA
74. YULY JOSEFINA POLANCO MORALES
75. BALDEMIRO DE JESUS DURAN PEREZ
76. MILAGROS ALTAGRACIA LARA ESPINOSA
77. MIGUEL ANGEL BAUTISTA POZO
78. MIRIAM ARELIS MORALES BENITEZ
79. DIONICIA AMPARO ROSARIO
80. EMILIA CASTILLO
81. TIRSO DEL JESUS SEPULVEDA CONTRERAS
82. CLARA BENARDINA RAMIREZ OSORIO
83. JOSE LUIS SOSA
84. RADHAMES DE JESUS ACEVEDO LEON
85. MARIA MERCEDES RIVERA
86. JUAMY JACOBO FERNANDEZ ACOSTA
87. HECTOR WILLMOT GARCIA
88. FELIX MARIA AMADOR ALVAREZ
89. VIRGEN MARIA RODRIGUEZ QUEZADA
90. RAMON ANTONIO MALENA JOAQUIN
91. MANUEL ANTONIO DE LA ROSA
92. MARIA LUISA DIAZ REYES
93. MARIA TRINIDAD HERNANDEZ MADERA
94. PAULA ALTAGRACIA HENRIQUEZ ACEVEDO
95. JOSE ALEJANDRO BOBONAGUA CANELA
96. CELESTE ELIZABETH VALERIO ZACARIAS
97. JOSE ANTONIO PAULINO GRULLON
98. KETY YAHAIRA ABIKARAN CADET
99. DOLORES UPIA MARTE
100. RAFAEL MENDEZ PEREZ
101. YARNI JOSE FRANCISCO CANELA ABREU
102. JORGE MIGUEL MENDEZ BENCOSME

103. REGINA PEREZ HERNANDEZ
104. ONELSIDO ANTONIO GUZMAN
105. ISOLDA SVETHANA DE LA CRUZ ROCHTTIS
106. JOSE ANDRES ESPINAL RODRIGUEZ
107. IVANNIA MIGUELINA HOEPELMAN FONTANILLAS
108. LIZA MENA CANTO
109. ARISLEIDA VALDEZ DIAZ
110. YAJAIRA JIMENEZ RODRIGUEZ
111. DANERY GENAO TAVERAS
112. HUMBERTO PASCUAL ALMENGO
113. WILLIAM RAFAEL SANCHEZ SANTANA
114. RAFAEL TAVERAS PORTORREAL
115. DOLORES FIDELINA DE LA ALTAGRACIA MONTALVO BATISTA
116. EDUVIGIS GARCIA GEORGE
117. ELIZA KARINA TAVARES DURAN
118. JOSE ALEJANDRO MOSQUEA GORI
119. ROSA RAQUEL PEREZ VALENZUELA
120. CECILIO MANZUETA JAVIER
121. ELLIS MILAGROS MUÑOZ ESTEVEZ
122. JOAQUINA DE MORLA SORIANO
123. BRAUDILIO CUEVAS SEGURA
124. ROSA LIDIA HERNANDEZ LUCIANO
125. LUZ MERCEDES CARRASCO CRUZ
126. FRANCISCO DANIEL DISLA
127. YSAY CASTILLO BATISTA
128. SEVERINO ROSARIO ESPINAL
129. UCLANIA PEÑA PEÑA
130. LUIS EDUARDO PIMENTEL SUERO
131. LEONARDO MERCEDES REGALADO REYES
132. JUANA DIRCIA GONZALEZ FERREIRA
133. JOSE FRANKLIN RODRIGUEZ MARMOLEJOS
134. YOLANDA ALTAGRACIA LIZ VASQUEZ
135. JOHANNY JOSELINE HERNANDEZ PEREZ
136. JUAN FERNANDO DURAN
137. FRANCISCO ERNESTO ALCANTARA SANCHEZ
138. BRAULIO JOSE FELIZ CABRERA
139. ULISES FELIZ FELIZ
140. LEONARDO SEVERO CEPEDA ORTIZ
141. DANILO MORILLO BARONA
142. MERQUIN ALEXANDRO RIJO BERROA
143. CRISTINA Malfanis MENA MORONTA
144. EFREN ANTONIO SANCHEZ CRUZ
145. FRANCISCO ANTONIO GRULLON ALVAREZ
146. CELESTE AVILA DE LOS SANTOS
147. FLORCITA NATASHA DE LA ALTAGRACIA ESPAILLAT BENCOSME
148. MARILU HILARIO ALVARADO

149. CESAR TOMAS FAÑA HERNANDEZ
150. NELSI DINORAH VIDAL DE LEON
151. MARGARITA DE LOS SANTOS PAREDES
152. KATTHY ALEXANDRA MOTA MORALES
153. ELAINE BIENVENIDA CORDERO LOPEZ
154. LILLIAM JOSEFINA UFFRE ORDOÑEZ
155. YUDERKA DEL CARMEN NUÑEZ QUEZADA
156. RAMON MOREL FELIX
157. ANA CLARIBEL RAMIREZ MINAYA
158. JOSE HERIBERTO REYES
159. JUDITH CRICEL TEJADA CUELLO
160. GRACIELA DE LA PAZ MENDEZ
161. ROBERTO DE LA ROSA ROSARIO
162. ELBA ESTHER PEÑA JIMENEZ
163. ANTONIO TAVERAS SEGUNDO
164. MARCO ANTONIO ROSARIO GONZALEZ
165. EDUVIGES HEREDIA SANCHEZ
166. CRISTIAN LEONEL SOSA OVALLES
167. MIGDALIA ALTAGRACIA DE LA ROSA
168. LOIDA ALTAGRACIA MEJIA ARIAS
169. JULIO CESAR MONEGRO JEREZ
170. ALTAGRACIA ELISABETH FELIZ CUEVAS
171. ANDRES MARIA HERNANDEZ DURAN
172. OLIS MARTHA SEFERINA CUSTODIO ROSARIO
173. COSME DAMIAN CEPEDA PEÑA
174. MARÍA VIRGINIA ESPINAL ESPINAL
175. FABIOLA MARIA DISLA NUÑEZ
176. FIOR D ALIZA FELIU RIJO
177. YISSELL BIENVENIDA SOTO PEÑA
178. JULIO CESAR CATEDRAL NOLASCO
179. CORNELIA BIENVENIDA CUELLO VASQUEZ
180. ELIZABETH HERNANDEZ ACOSTA

LICENCIADO (A) EN CONTABILIDAD:

1. JAIME AUGUSTO BRITO JIMENEZ
2. JUAN LUCAS PEGUERO VASQUEZ
3. MARTHA FIDELINA CESPEDES MINAYA
4. LUCIA SANCHEZ CARRION
5. ESMERALDA MERCEDES ABREU ROSADO
6. NEORALIZA ELIZABETH HERNANDEZ COLLADO
7. BIERCA ISABEL CEDEÑO NUÑEZ
8. CANDIDA CONFESORA VILLAR PEREZ
9. ALTAGRACIA SOLANO GARCIA
10. IGNACIO PASCUAL BELLO PERALTA

11. BERNARDINA MEJIA ARCINIEGA
12. YUBERQUIS YSABEL SANTOS BERNARD
13. ICELSA MARIA GARCIA ABREU
14. JUANA MARIA ANTONIA ROJAS GUZMAN
15. TEOFILO FERRERAS MATOS
16. DAMIAN GARCIA DE OLEO
17. CLAUDIA SHAKIRA POLANCO MATOS
18. GIL YAMILKA CUETO REYNOSO
19. GLADYS EVANGELISTA DE JESUS ARIAS
20. HERMINIO ESPINAL FRANCO
21. PEDRO ROSARIO BERIHUETE
22. VIRGINIA YUDELKA HOLGUIN TAVARES
23. LUCIA PEÑA
24. WENDY GISELA VALENZUELA REYES
25. ROSA MARIA MERCEDES MARTE
26. RAMIRO PEREZ MENDEZ
27. EUGENIA SANCHEZ DIAZ
28. OSCAR GUILLERMO SANTANA MEJIA
29. ELBIN MARINO CONTRERAS ALCANTARA
30. CARLOS ANTONIO VASQUEZ CRUZ
31. SANTIAGO RAFAEL CONTRERAS CERDA
32. ANGELA RAMIREZ DE LOS SANTOS
33. GLENYS CECILIA SOTO AMADOR
34. MINELY ALTAGRACIA BRITO FERNANDEZ
35. MARCIA LORENZO TURBI
36. SONIA MARGARITA HERNANDEZ MELO
37. ARACELIS ALTAGRACIA PEREZ
38. CANDIDA ENILDA MUÑOZ MARTINEZ
39. ROSSY MARISOL ROSARIO PEÑA
40. CRISTINA ARACELIS GARCÍA ALEJO
41. ELVIN ROBERTO GUERRERO
42. ONDINA CORDERO MONTILLA
43. ANA SILVIA ABREU MONEGRO
44. ROSSMERY ALTAGRACIA FRANCISCO HERRERA
45. YSIS MARY PINEDA SUERO
46. REINALDO ANTONIO DÍAZ PAYANO
47. DANIA MORBAN AQUINO
48. MARIA VICTORIA MENDEZ VICENTE
49. ANTONIO VICTORIO DE JESUS
50. PEDRO ANTONYS FELIZ PLACERES
51. CESAR ANDRES FAÑA VASQUEZ
52. MILOIDIS TURBI PEREZ
53. MARIA MILAGROS FELIX BRITO
54. ANGELICA ALTAGRACIA HERNANDEZ DIPLAN
55. OSCAR ANTONIO ACEVEDO SANTOS
56. BERNARDA RAMONA SUSANA HIDALGO

57. FLOR ANGEL GRULLON UREÑA
58. CARIDAD DEL CARMEN PEÑA PEÑA
59. ROSA DAYANARA COMAS VARGAS
60. LILIAM MARGARITA TRINIDAD MATEO
61. CASANDRA MOQUETE VALDEZ
62. FERDINAN DE LEON
63. ADALGISA ROSARIO VALERIO RODRIGUEZ
64. GIOVANNI ELISABETH SUBERVI CARVAJAL
65. ANA BELQUI REGINA SUAREZ CORTORREAL
66. JULIAN ANTONIO DE LA CRUZ MARTY
67. BERNARDINO BENITEZ SEVERINO
68. ANTONIA DEL CARMEN MARTINEZ
69. ANA TERESA GARCIA RODRIGUEZ
70. ZOILA NATIVIDAD MINAYA PALMA
71. ANIBAL ANTONIO MARCHENA SANTANA
72. KATIA HORTENSIA JAPA SEPULVEDA
73. ERNETICIA CONCEPCION GUILLOT
74. YSIDRA AMARILYS FERREIRA HENRIQUEZ
75. VIANEYRI ALCANTARA MATOS
76. BONA DEL CARMEN SEGURA LAJARA
77. ANA MERCEDES MALDONADO DEL POZO
78. MARÍA ESTHER UBRI CABRERA
79. MAURA ANTONIA GUERRERO JIMENEZ
80. LUIS EVANGELISTA CASTRO PEREZ
81. RAMON VIDAL VIDAL
82. YUDERKIS YANIRA CONCEPCION GUERRERO
83. ROSA HERMINIA PEREZ MOQUETE
84. FLADIA CRISTINA BAUTISTA PIMENTEL
85. YNDHIRA NADIUSKA VEGA TORRES
86. NIDIA INFANTE PERALTA
87. GLEDYS SANTANA ESCALANTE
88. MILEDY SOLANGE CID MARTINEZ
89. CRISTIAN JOSE ALEXANDER PEREZ BAQUERO
90. ANTONIO ABAD JIMENEZ SOSA
91. MARTINA EUSTAQUIO CONTRERAS
92. AMABLE BARE CHEVALIER
93. SANTIAGO PAULINO BURDIER
94. PEDRO ALFONSO ROSARIO GONZALEZ
95. ANTONIA BERNARDINA ALMANZAR MERCEDES
96. ROSANNA ROA PEÑA
97. PILAR VICTORIA CARRASCO SANTIAGO
98. MIRTHA INMACULADA COMPRES RODRIGUEZ
99. NANCY ALTAGRACIA LOPEZ FELIZ
100. JOSE ALBERTO NUÑEZ RAMOS
101. MARCIA JANETTE TAVERAS ROSA
102. MIRIAM ELENA DE LA CRUZ HERNANDEZ

103. EUSEBIO DILONE ESCAÑO
104. NARDA CRISTINA MENDEZ PAGAN
105. PERSIO GRULLON PEÑA
106. LUIS RAFAEL DILONE ROQUE
107. SOBEIDA CRUZ ANDERSON
108. YENNI AGUASVIVAS MENDEZ
109. MAGNOLIA ALTAGRACIA HIDALGO RAMIREZ
110. SARAH ONANEY ROSARIO SANTOS
111. INGRID JEANNETTE PIMENTEL MEJIA
112. ANA MARIA FELIZ APONTE
113. YESENIA MARILIN JEREZ
114. MILAGROS GENNIFER LORA CORPORAN
115. MARISELA RAMIREZ ARIAS
116. FRANCISCA DARIOLA CARRASCO VILLANUEVA
117. VERONICA DEL ROSARIO MERCEDES
118. SONIA ALTAGRACIA REYES VARGAS
119. CARMEN RODRIGUEZ DE LOS SANTOS
120. JUAN YSIDRO VARGAS GONZALEZ
121. RAMON LUIS ROSARIO CANDELARIO
122. CARMEN VALERIANA FRANCISCO GABRIEL
123. MARINA IDABEL JIMENEZ RAMOS
124. MARIO DE LA CRUZ CAPELLAN
125. KARINY ESPINAL HOLGUIN
126. ISABEL CEBALLOS JIMENEZ
127. BERKY ANTONIA MERCADO CABRERA
128. JESUS PASCUAL MONEGRO PERALTA
129. YESENIA YILANDY GENAO RAMIREZ
130. HECTOR EDUARDO FRANJUL MERCEDES
131. EDDIA SALCE CRUZ
132. EVELYN MARIA PEREZ HICIANO
133. LICETTE ALTAGRACIA REGALADO ABREU
134. HECTOR RAFAEL MORENO MONTALVO
135. JUANA ELVIRA MUESES PAREDES
136. MIGUEL ANTONIO ROJAS SANTANA
137. YSAIAS PEREZ LORENZO
138. SANDRIA MARIA VASQUEZ POLANCO
139. GENNIS ANTONIA PEREZ MANCEBO
140. MARGARITA MARIANYELIS EUGENIO
141. IRIS CLOTILDE DE LA ALTAGRACIA TELLERIAS RAMIREZ
142. BELKIS ALTAGRACIA SAIL TRONSUS
143. ELENA AMARILYS TEJADA HERRERA
144. JOSE MANUEL DE LA ROSA GUERRERO
145. ANA RUTH GIL BRUNO
146. ILMA DAISY FRANCISCA GEBHARD JIMENEZ
147. RAMONA ALTAGRACIA MAGALLANES SANCHEZ
148. ANGEL ERNESTO GONZALEZ LUCIANO

149. YOVANNY DEL JESUS RAMIREZ
150. JUAN PABLO DUARTE DE LEON NOVA
151. NEMIAS ENCARNACION TEJEDA
152. ANTONIA RAMOS TEJERA
153. AWILDA MARTINEZ LUNA
154. CARLOS RAFAEL SANCHEZ SANTANA
155. DOMINGA OTAÑO JIMENEZ
156. MARGARO VASQUEZ HENRIQUEZ
157. JOSE ARCADIO VASQUEZ GRULLON
158. MANUEL ESTEBAN MATEO MATEO
159. YESSANIA ELIZABETH RODRIGUEZ ESTEVEZ
160. MERCEDES DE LOS SANTOS BELTRE
161. VIRGINIA AMELIA CASTILLO PAYANO
162. ESTHER ARCINIEGA SANTANA
163. FRANCISCO DE LA CRUZ FRANCISCO
164. HENRY ABREU BAEZ
165. ESTHER MARTINEZ CASTILLO
166. OLGA ALTAGRACIA GIL MEDINA
167. MIRIAN MERCEDES TEJADA ESTEVEZ
168. MIGUEL ARCENIO PEREZ JIMENEZ
169. SIMON MESA ROSARIO
170. JOSE YVAN ROMAN DIAZ

INGENIERO (A) CIVIL:

1. RAFAEL VINICIO TORRES GARCIA
2. NELSON GREGORIO PEGUERO REYES
3. JUAN ALBERTO CONTRERAS PERALTA
4. NELSON RUDDY ALCANTARA BELLO
5. GONZALO JOSE BOBADILLA DOMINGUEZ
6. KEMUEL CAMILO MARTINEZ
7. FRANKLIN EDDY TIBURCIO
8. JOEL AMADO DE JESUS TEJEDA PEÑA
9. JOVINO MANUEL ACEVEDO TORRES
10. MIGUEL RENEDO ENCARNACION
11. SILVERIO ECHAVARRIA ACEVEDO
12. SANTOS REYES BELLO
13. MAXIMO ANTONIO ALMANZAR RODRIGUEZ
14. LUIS ANTONIO SANTANA PEREYRA
15. KENNY FER OTAÑO GARCIA
16. ELIAS SOURI KARAM
17. OSWALDO ANTONIO CANAAN DE PEÑA
18. JESUS MARIA CONCEPCION ORTIZ
19. OSIRIO BARTOLO ALVARADO REYNOSO
20. ZOBEIDA ALTAGRACIA SANTANA ABREU

21. JOSE ENRIQUE RODRIGUEZ RAMIREZ
22. JOSE DE JESUS MORONTA HERNANDEZ
23. EDGARKIS DARINIEL CRISOSTOMO MARTE
24. ROSA VIDAL MARTINEZ
25. MIGUEL EDUARDO GENAO JIMENEZ
26. LUCHY YAQUELIN SEGURA MEZQUITA
27. RIGOBERTO CEDEÑO PILIER
28. EDUARDO ANTONIO DE LA ROSA FELIX

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

1. HECTOR BIENVENIDO MATOS PUJOLS
2. LUIS RAFAEL ACEVEDO PEREZ
3. JOSE ANTONIO MERCEDES SANCHEZ

INGENIERO INDUSTRIAL:

1. ANDRES CORSINIO CUETO ROSARIO
2. RENE LEONARDO MARTINEZ MARTINEZ
3. FRANCISCO ABAD PLASENCIO

INGENIERO ELECTRICO:

1. JULIO FLORENTINO DURAN NOLASCO
2. FRANCISCO ALBERTO CALCAÑO ESPINO
3. JOSE ALBERTO ESTEVEZ DIPLAN

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION MECANICA:

1. FRANKLIN RAFAEL ROSARIO ROSARIO
2. RENE PASCANEL MONTILLA NIN

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

1. CLAUDIO MARLON DE JESUS ACOSTA MENDEZ

INGENIERO ELECTROMECHANICO ORIENTACION MECANICA :

1. VICTOR ANDRES SANTOS PEGUERO
2. VICTOR ANTONIO PEREZ TAMAREZ

INGENIERO AGRONOMO:

1. JULIO CESAR FELIZ ESPINOSA

INGENIERO AGRONOMO MENCIÓN SANIDAD VEGETAL:

1. ALTAGRACIA CONCEPCION ROSADO
2. ANGEL DE LEON FELIPE
3. EGAR EDIPO MEDRANO TERRERO

INGENIERO AGRONOMO MENCIÓN RIEGOS Y MECÁNICA AGRÍCOLA:

1. OLEGARIA MARTHA YRENE PERALTA CUEVAS

INGENIERO AGRONOMO MENCIÓN PRODUCCIÓN ANIMAL:

1. JUAN CRISOSTOMO JORGE GOMEZ

INGENIERO QUÍMICO:

1. FRANCISCO RAMON PEÑA VILLAR

ARQUITECTO:

1. JUAN MANUEL SABINO RAMIREZ
2. PATRICIA DEL CARMEN BRITO FONDEUR
3. ALTAGRACIA DESIRE TAVAREZ EUSEBIO
4. ULISES VITIELLO BAEZ
5. FELIX OCTAVIO WILFREDO MATTÁ DOMÍNGUEZ
6. ALEJANDRO JOSE DIAZ RODRÍGUEZ
7. BOABDIL CASIMIRO NUÑEZ GERMAN
8. CELENIA AFARILIZ QUEZADA DE LOS SANTOS
9. ERICK JOAN DORREJO MEDINA

ARQUITECTO (A) MENCIÓN DISEÑO:

1. STALING ROSARIO MORA
2. SERGIO ERNESTO CONTRERAS
3. ILONKA MIGUELINA VASQUEZ ARVELO

4. RAMON DE JESUS SANCHEZ MENDEZ
5. MISAEL CRUZ DE JESUS
6. BENNY DE LA PAZ PELAEZ

ARQUITECTO MENCION URBANISMO:

1. JUAN FRANCISCO TORRES LORA

AGRIMENSOR:

1. JOSE DANIEL GUZMAN

LICENCIADA EN FARMACO BIOQUIMICA:

1. WANDA PATRICIA RODRIGUEZ CRUZ

LICENCIADO (A) EN MERCADOCTENIA:

1. PEDRO JULIO REYES FELIZ
2. SANTA CUEVAS ARIAS
3. EVELYN MARIA PEREZ HICIANO

LICENCIADA EN INFORMATICA:

1. ROSA MARIA MATA NUÑEZ
2. NADIA ESTHER MARTINEZ RODRIGUEZ
3. JULIA ELENA PEREZ TORIBIO
4. FLOR ANGELITA RINCON GARCIA

LICENCIADA EN EDUCACION MENCION PRE-ESCOLAR Y PRIMARIA:

1. AGUEDA ORTIZ GUZMAN

LICENCIADO (A) EN EDUCACION MENCION MATEMATICAS Y FISICA:

1. PEDRO HERNANDEZ SANTANA
2. GREGORIA FIOR D' ALIZA VALENTIN VERAS

LICENCIADA EN EDUCACION MENCION ORIENTACION:

1. JUANA FRANCISCA SERRATA GOMEZ

LICENCIADO (A) EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS:

1. LAURA IDANIA BERAS VALERIO
2. ROSSANNA DIAZ SIMO
3. ESCOLASTICO SORIANO VALDEZ

LICENCIADO (A) EN ADMINISTRACION DE MERCADOS:

1. SANTA SANTIAGO VASQUEZ

LICENCIADO (A) EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS TURISTICAS Y HOTELERAS:

1. AGUSTIN FRANCISCO HUNG ASIATICO

LICENCIADA EN COMPUTACION Y PROCESAMIENTO DE DATOS:

1. FRANQUELINA DE LEON DE LA ROSA
2. NELLY ALTAGRACIA FIGUEROO PEREZ
3. FRANK BURGOS VARGAS

ARTICULO 2.- Queda modificado el Decreto No. 742-2000, de fecha 10 de septiembre del 2000, en lo que respecta a RUBEN ESTRELLA (Licenciado en Sistemas Computacionales), para que en lo adelante su profesión se lea RUBEN ESTRELLA, (Ingeniero Electrónico).

ARTICULO 3.- Queda modificado el Decreto No.898-00, de fecha 3 octubre del 2000, en lo que respecta a los siguientes profesionales:

a.- ALTAGRACIA OGOANDO OGANDO (Licenciada en Enfermería), para que en lo adelante su nombre se lea ALTAGRACIA OGANDO OGANDO (Licenciada en Enfermería).

b.- LOURDES ECHAVARRIA (Licenciada en Contabilidad), para que en lo adelante su nombre sea lea LOURDES ECHAVARRIA HERRERA (Licenciada en Contabilidad).

ARTICULO 4.- Queda modificado el Decreto No.1146-00, de fecha 7 de Noviembre del 2000, en lo que respecta: BEZAYDA ANTONIA DE JESUS HERNANDEZ (Licenciada en Derecho), para que en lo adelante su nombre lea BEZAYDA ANTONIA DE JESUS FERNANDEZ (Licenciada en Derecho).

ARTICULO 5.- Queda modificado el Decreto No.1256-00, de fecha 29 de Noviembre del 2000, en lo que respecta: MARIA JESUS JAIME (Licenciada en Bioanálisis), para que en lo adelante su nombre lea MARIA DE JESUS JAIME (Licenciada en Bioanálisis).

ARTICULO 6.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 365-01 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 365-01

VISTA la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1.- FUNDACION HEART CARE DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de septiembre del 2000.
- 2.- ASOCIACION FUERZA COMUNITARIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de enero del 2000.
- 3.- FUNDACION PRO DESARROLLO DEL SECTOR BUENOS AIRES DE HERRERA (FUNDEBAH), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 6 de septiembre del 2000.
- 4.- PATRONATO PARA EL SANTUARIO NUESTRA SEÑORA DE LA EUCARISTIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 13 de julio del 2000.
- 5.- ASOCIACION DOMINICANA DE IGUALAS DENTALES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de diciembre del 2000.
- 6.- ACADEMIA DOMINICANA DE CIENCIAS Y TECNOLOGIA DE LA EDUCACION (ADOCTE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 30 de marzo de 1999.
- 7.- ACCION COMUNITARIA MANOLO TAVAREZ JUSTO (FUNACOMTAJ), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de septiembre del 2000.
- 8.- FUNDACION PROGRESO YUMA (FUNPROYU), que tiene su domicilio en el municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de julio del 2000.
- 9.- FUNDACION ALFREDO CARRASCO (FUNDACA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 13 de marzo del 2000.

- 10.- FUNDACION MUJER JOVEN, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 19 de agosto del 2000.
- 11.- FUNDACION DE PRO DESARROLLO DEL SECTOR MIRADOR NORTE (FUNDEMIN), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 6 de septiembre del 2000.
- 12.- FUNDACION DE DESARROLLO MI REFUGIO (FUNDEMIR), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 3 de noviembre del 2000.
- 13.- ASOCIACION FORO EDUCATIVO NACIONAL (FENA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 30 de marzo de 1999 y ratificada mediante Resolución de fecha 11 de septiembre del 2000.
- 14.- ASOCIACION AGROPECUARIA PRO-COOPERACION NACIONAL (AGROCONAL), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 28 de noviembre del 2000.
- 15.- ASOCIACION DE MADRES “DOLORES VENTURA”, que tiene su domicilio en la provincia Valverde, Mao, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 14 de septiembre del 2000.
- 16.- MINISTERIO MISIONERO MUNDIAL CRISTO VIENE PRONTO APOC.1, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, Bonao, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de noviembre del 2000.
- 17.- FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD (FUDESA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 2 de noviembre del 2000.
- 18.- ASOCIACION DE CULTIVADORES DE ARROZ MONTECRISTI-DAJABON, que tiene su domicilio en la provincia Montecristi, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 2 de diciembre del 2000.

- 19.- FUNDACION GENTE, FLORA Y FAUNA (GEFFA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 30 de marzo del 2000.
- 20.- IGLESIA EVANGELICA OBREROS DE PAZ (IEOP), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 17 de marzo del 2000.
- 21.- DESARROLLO Y NUEVA SOCIEDAD (DENSO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 18 de agosto del 2000.
- 22.- ASOCIACION AGRICOLA "LA NUEVA ESPERANZA", que tiene su domicilio en el distrito municipal de Amina, municipio de Mao, provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 9 de julio del 2000.
- 23.- ASOCIACION DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 19 de diciembre del 2000.
- 24.- INSTITUTO DE FORMACION AMBIENTAL (IFA), que tiene su domicilio en el municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 25 de junio del 2000.
- 25.- FUNDACION PRO-HIGIENE Y ORNATO ENRIQUILLO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de febrero del 2000.
- 26.- CENTRO NACIONAL DE PROTECCION AL MENOR (CENAPAM), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 3 de octubre del 2000.
- 27.- ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESARIOS ELECTRICOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 31 de agosto del 2000.

- 28.- MINISTERIO EDUCATIVO DE PROFESIONALES CRISTIANOS (MEPC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 7 de octubre del 2000.
- 29.- AGENCIA DE COOPERACION INTERNACIONAL PARA EL FOMENTO DE LA SOLIDARIDAD HUMANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de enero del 2000.
- 30.- FUNDACION PRO AYUDA A LAS PERSONAS SIN CASAS (FUNAPESIN), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de junio de 1999.
- 31.- FUNDACION PARA LA REFORMA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 30 de octubre del 2000.
- 32.- FUNDACION AMIGOS CONTRA EL SIDA (FACSIDA), que tiene su domicilio en Baní, provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de diciembre del 2000.
- 33.- COORDINADORA DE JUNTAS DE DESARROLLO COMUNITARIO "COJUDECO", que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 14 de junio del 2000.
- 34.- FUNDACION ECOLOGICA RIO SOCO (FUNDESOCO), que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 25 de septiembre del 2000.
- 35.- ASOCIACION DOMINICANA "VIDA Y ALEGRIA" PARA DISCAPACITADOS FISICOS (ADOVIAFI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de junio del 2000.
- 36.- ASOCIACION FUTURO AGRICULTOR DOMINICANO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 24 de septiembre del 2000.

- 37.- PATRONATO DE APOYO AL CENTRO UNIVERSITARIO REGIONAL UASD-HATO MAYOR, que tiene su domicilio en el Municipio y Provincia de Hato Mayor, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 24 de septiembre del 2000.
- 38.- ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES Y VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE COMUNICACION (ADECOM), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 26 de octubre del 2000.
- 39.- FUNDACION PARA EL DESARROLLO ECOLOGICO Y SOCIAL (FUNPADES), que tiene su domicilio en Baní, Provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de diciembre de 1998 y ratificada mediante Resolución de fecha 23 de enero del 2001.
- 40.- MOVIMIENTO CRISTIANO CANAL DE BENDICION DE AYUDA PARA TODOS (MOCRISCABE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 16 de septiembre del 2000.

ARTICULO 2.- Se aprueba la modificación de estatutos del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA (IDEAC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., introducidas en la asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 27 de julio de 1998 y ratificada mediante Resolución de fecha 11 de diciembre del 2000, dicha modificación incluye el cambio de nombre por INSTITUTO DE DESARROLLO DE LA ECONOMIA ASOCIATIVA (IDEAC), y queda derogado el literal h) del Artículo 1 del Decreto No.111-86, del 11 de febrero de 1986.

ARTICULO 3.- Se modifica el Numeral 46 del Artículo 1 del Decreto No.337-00 de fecha 26 de julio del 2000, para que diga de la siguiente manera:

“Se concede el beneficio de la incorporación a la ASOCIACION BENEFICA Y PROTECTORA MACORISANA (ASOBPROMA), que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de marzo del 2000”.

ARTICULO 4.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

ARTICULO 5.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil uno, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 366-01 que concede pensiones del Estado a varias personas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 366-01

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se le asigna una pensión del Estado a las siguientes personas:

- 1.- ALTAGRACIA GERTRUDIS PATIÑO, Cédula de Identidad Personal No.2863-31, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 2.- DIGNA TERESITA PATIÑO, Cédula de Identidad y Electoral No.199808100092, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos con 00/100), mensuales.

- 3.- LUIS PAULINO RODRIGUEZ GUERRERO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0526638-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 4.- JOSEFINA PEZZOTTI, Cedula de Identidad y Electoral No.001-0067389-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales.

ARTICULO 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

ARTICULO 3.-Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 367-01 que autoriza al Instituto Tecnológico Mercy Jácquez a expedir títulos académicos de Técnico Superior en Diseño de Modas y de Técnico Superior en Diseño de Interiores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 367-01

CONSIDERANDO: Que el Instituto Tecnológico Mercy Jácquez desde hace más de 20 años, han venido realizando una positiva labor educativa formando técnicos en el arte y el diseño de modas.

CONSIDERANDO: Que los avances tecnológicos han motivado el que la sociedad demande técnicos con una más amplia formación académica y profesional.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), rindió un informe al Poder Ejecutivo con su opinión favorable en el sentido de que el Instituto Tecnológico Mercy Jácquez sea elevado de nivel a fin de que el mismo pueda expedir títulos académicos de nivel técnico superior con el mismo alcance, fuerza

y validez que los expedidos por las instituciones académicas oficiales y privadas de igual categoría.

VISTA la Ley No. 273, de fecha 27 de junio de 1966, modificada por la Ley No. 236, de fecha 20 de diciembre de 1967, que regula el establecimiento y funcionamiento de las entidades universitarias y de estudios superiores.

VISTO el Decreto No.1255, de fecha 25 de julio de 1983, modificado por el Decreto No. 517-96, de fecha 14 de octubre del 1996, mediante los cuales se crea el Consejo Nacional de Educación Superior y se establece a su vez el Reglamento para la educación superior privada así como su estructura y propósitos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Instituto Tecnológico Mercy Jácquez, con domicilio en esta ciudad de Santo Domingo, auspiciado por la Fundación Mercy Jácquez, incorporada mediante Decreto No. 286, de fecha 31 de julio de 1989, queda facultado para expedir títulos académicos de nivel técnico superior, con el mismo alcance, fuerza y validez que los expedidos por las instituciones académicas de igual categoría.

ARTICULO 2.- El Instituto Tecnológico Mercy Jácquez gozará de personalidad jurídica y podrá expedir títulos académicos en los siguientes programas tecnológicos:

- **TECNICO SUPERIOR EN DISEÑO DE MODAS.**
- **TECNICO SUPERIOR EN DISEÑO DE INTERIORES.**

Títulos a Otorgar:

Técnico Superior en Diseño de Modas.

Técnico Superior en Diseño de Interiores.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 368-01 que designa a la Licda. Fidelina Méndez Guzmán, Subdirectora General de Migración.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 368-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La Licenciada Fidelina Méndez Guzmán, queda designada Subdirectora General de Migración.

ARTICULO 2.- Se deroga el Artículo 2 del Decreto No.530-00, de fecha 21 de agosto del 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 369-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Chen Shui-Bian, Presidente de la República de China.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 369-01

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Chen Shui-bian, Presidente de la República de China.

VISTA la Ley No.1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Chen Shui-bian, Presidente de la República de China.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de marzo del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 43-01 que concede una pensión del Estado en favor del agrónomo Genaro García.	Pág. 3
Ley No. 44-01 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Luis Ernesto Abreu Perdomo y Américo Pérez Tolentino.	4
Ley No. 45-01 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Rosa Josefina Pezzotti de del Rosario.	6
Ley No. 46-01 que eleva el Distrito Municipal de Las Salinas a la categoría de Municipio.	8
Ley No. 47-01 que concede una pensión del Estado a la señora Eladia Inmaculada Escaño Reynoso de Duarte.	10
Ley No. 48-01 que concede una pensión del Estado a la señora Celenia Maldonado.	12
Ley No. 49-01 que concede una pensión del Estado en favor del señor Víctor Eduardo Grisanty Mirsik.	14

Res. No. 50-01 que aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscrita el 7 de junio de 1999, en el Vigésimo Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la O.E.A.

Pág. 16

Res. No. 51-01 que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de la República de Cuba, sobre Cooperación para Combatir el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

25

Ley No. 43-01 que concede una pensión del Estado en favor del agrónomo Genaro García.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 43-01

CONSIDERANDO: Que el agrónomo Genaro García, laboró como servidor público en el Instituto del Tabaco, por espacio de 31 años, ganándose el respeto y la admiración de todo el sector productor tabacalero nacional.

CONSIDERANDO: Que el agrónomo Genaro García, Cédula No.031-003606-0, ejerció por un período de 4 años, como Diputado al Congreso Nacional, con destacada participación en la curul, a favor del sector productivo nacional.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se asigna una pensión del Estado de RD\$15,000.00 (quince mil pesos) mensualmente en favor del agrónomo Genaro García, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 44-01 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Luis Ernesto Abreu Perdomo y Américo Pérez Tolentino.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 44-01

CONSIDERANDO: Que el Estado debe garantizar la seguridad social de los dominicanos.

CONSIDERANDO: Que los señores Luis Ernesto Abreu Perdomo y Américo Pérez Tolentino han ofrecido sus servicios en la administración pública durante más de 45 años.

CONSIDERANDO: Que a partir del 1950, Luis Ernesto Abreu Perdomo ha ocupado diferentes posiciones en la administración pública, como Auxiliar de Cobro de la Dirección de la Cédula de Identificación Personal, Secretario Ejecutivo de la Junta Electoral y Secretario del Juzgado de Paz de Palenque, y actualmente es Oficial del Estado Civil en la jurisdicción de Palenque, San Cristóbal.

CONSIDERANDO: Que el señor Américo Pérez Tolentino fue profesor y director de las escuelas de Yaguate, Palenque y Najayo, y ambos se han distinguido por su dedicación y responsabilidad.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se conceden sendas pensiones mensuales del Estado por la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00) en favor de los señores Luis Ernesto Abreu Perdomo y Américo Pérez Tolentino.

ARTICULO 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno (2001); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 45-01 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Rosa Josefina Pezzotti de del Rosario.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 45-01

CONSIDERANDO: Que la señora Rosa Josefina Pezzotti de del Rosario prestó servicios en distintos departamentos del Estado desde 1946, incluidos diez años ininterrumpidos en la Biblioteca de esta Cámara de Diputados, donde desarrolló una ardua labor.

CONSIDERANDO: Que la señora Pezzotti de del Rosario se vio precisada a cesar sus labores debido a problemas de salud, por lo que recibió una pensión del Estado de RD\$150.00, mediante la Ley No.410, del 3 de junio de 1976 y actualmente percibe una

pensión del Estado de RD\$1,014.00 suma que resulta insuficiente para cubrir sus necesidades.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión del Estado por la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00) mensualmente, en favor de la señora Rosa Josefina Pezzotti de del Rosario.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Se deroga la Ley No.410, del 3 de junio de 1976, y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 46-01 que eleva el Distrito Municipal de Las Salinas a la categoría de Municipio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 46-01

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Las Salinas disfruta de los establecimientos públicos indispensables que le acreditan para alcanzar la categoría de municipio, como son: liceo secundario, escuela primaria urbana, tres escuelas primarias rurales, una clínica urbana, un dispensario médico del Instituto de Seguros Sociales (IDSS), una escuela de alfabetización de adultos, una estafeta de correos, una oficina de telecomunicaciones, una biblioteca local, una oficialía del estado civil, un juzgado de paz, un destacamento de la Policía Nacional, un destacamento del Ejército Nacional.

CONSIDERANDO: Que los cerca de 10,000 habitantes de Las Salinas necesitan ensanchar sus horizontes y mejorar su entorno urbanístico y su desarrollo agrícola y pecuario como parte del esfuerzo por alcanzar una mayor calidad de vida. Asimismo, el Distrito Municipal de Las Salinas, ha experimentado un notable desarrollo en el orden económico, social, cultural y deportivo que potencian a esa progresista comunidad sureña.

CONSIDERANDO: Que en el Distrito Municipal de Las Salinas se encuentran ubicados los yacimientos mineros de sal y de yeso más importantes del país, de donde se extraen anualmente unas 175 mil toneladas de yeso y 200 mil quintales de sal, y además, cuenta con un área de terrenos cultivables y de crianza de ganado.

VISTA la Ley No.5220, de fecha 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones y las consideraciones antes dichas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- El Distrito Municipal de Las Salinas queda elevado a la categoría de municipio. Su cabecera será Las Salinas y estará integrado por las secciones de Los Saladillos, Lemba y La Cu, y el Paraje El Guayabo.

El Municipio de Las Salinas limita: a) Al Norte, con la carretera Internacional Barahona-Jimaní; b) Al Este, con la Sección La Lista, del Municipio de Cabral; c) Al Sur, con el Paraje Los Charquitos, Río Arriba del Distrito Municipal de Polo; d) Al Oeste, con el Distrito Municipal de Mella, Municipio de Duvergé.

ARTICULO 2.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General de la República y la Liga Municipal Dominicana adoptarán las medidas administrativas que consideren de lugar para el fiel cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 3.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones, así como cualquier otra ley, parte de ley o disposición que le sea contraria.

TRANSITORIO.- La presente ley entrará en vigencia a partir del próximo 1ro. de enero del año 2001.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 47-01 que concede una pensión del Estado a la señora Eladia Inmaculada Escaño Reynoso de Duarte.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 47-01

CONSIDERANDO: Que la señora Eladia Inmaculada Escaño Reynoso de Duarte ha laborado en la administración pública por más de veinte años.

CONSIDERANDO: Que en los actuales momentos la señora Reynoso de Duarte se encuentra padeciendo de serios quebrantos de salud que la imposibilitan para el trabajo productivo y carece de recursos para cubrir sus necesidades prioritarias.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión del Estado de diez mil pesos (RD\$10,000.00) mensualmente, en favor de la señora Eladia Inmaculada Escaño Reynoso de Duarte.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Hermes Juan José Ortíz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 48-01 que concede una pensión del Estado a la señora Celenia Maldonado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 48-01

CONSIDERANDO: Que la señora Celenia Maldonado laboró como profesora en la educación pública por más de treinta años y actualmente padece quebrantos de salud que le impiden dedicarse a una labor productiva y carece de medios de subsistencia para subvenir sus necesidades.

CONSIDERANDO: Que por los años dedicados al servicio de las escuelas oficiales es merecedora de una pensión del Estado.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO el numeral 472, del Decreto No.346-87, de fecha 1ro. de julio de 1987, que concede el beneficio de la jubilación a varios profesores.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión del Estado de diez mil pesos (RD\$10,000.00) mensuales en favor de la señora Celenia Maldonado.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Se deroga el numeral 472, del Decreto No.346-87, de fecha 1ro. de julio de 1987, que concede el beneficio de la jubilación a varios profesores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 49-01 que concede una pensión del Estado en favor del señor Víctor Eduardo Grisanty Mirsik.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 49-01

CONSIDERANDO: Que el señor Víctor Eduardo Grisanty Mirsik desempeñó por más de 15 años funciones en distintos departamentos de la administración pública, tales como: Inspector de Trabajo y diferentes puestos en el Ayuntamiento de Santiago, como demuestran certificaciones anexas.

CONSIDERANDO: Que el señor Víctor Eduardo Grisanty Mirsik padece de serios quebrantos de salud, que afectan su corazón, como consta en certificado médico firmado por tres especialistas del Hospital José María Cabral, de Santiago.

CONSIDERANDO: Que el señor Víctor Eduardo Grisanty Mirsik se encuentra en edad avanzada y no puede trabajar para obtener lo necesario para su manutención y comprar las medicinas para su enfermedad.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su Artículo 8, del Ordinal 17, Párrafo 2, establece que el Estado Dominicano está obligado a prestar atención y asistencia a los ancianos para preservar su salud y bienestar.

VISTA la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión del Estado de seis mil pesos (RD\$6,000.00) al señor Víctor Eduardo Grisanty Mirsik, mensualmente.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de octubre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 50-01 que aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscrita el 7 de junio de 1999, en el Vigésimo Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la O.E.A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 50-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTA la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscrita el 7 de junio de 1999, en el vigésimo noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscrita el 7 de junio de 1999, en el vigésimo noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, cuyos objetivos son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad; que copiado a la letra dice así:

ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D.C.

Secretaría General

Certifico que el documento adjunto, es copia fiel y exacta de los textos auténticos en español, inglés, portugués y francés de la CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999, en el vigésimo noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General, y que los textos firmados de dichos originales se encuentran depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Se expide la presente certificación a solicitud de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos.

29 de octubre de 1999

Luis F. Jiménez
Oficial Jurídico Principal
Interinamente a cargo del
Departamento de Derecho Internacional

CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS
FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCION,

REAFIRMANDO que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;

CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su Artículo 3, inciso j) establece como principio que “la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera”;

PREOCUPADOS por la discriminación de que son objeto las personas en razón de su discapacidad;

TENIENDO PRESENTE el Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159); la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (A.G. 26/2856, del 20 de diciembre de 1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución No. 3447 del 9 de diciembre de 1975); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982); el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1988); los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (A.G. 46/119, del 17 de diciembre de 1991); la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud; la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1249 (XXIII-0/93); las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (A.G. 48/96, del 20 de diciembre de 1993); la Declaración de Managua, de diciembre de 1993; la Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (157/93); la Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/RES. 1356 (XXV-0/95)); y el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (Resolución AG/RES. 1369 (XXVI-0/96); y

COMPROMETIDOS a eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra las personas con discapacidad,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

- a) El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.
- b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

ARTICULO II

Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

ARTICULO III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

- 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas

con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

- a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;
 - b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;
 - c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y
 - d) Medidas, para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.
2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:
- a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;
 - b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y
 - c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

ARTICULO IV

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados partes se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.
2. Colaborar de manera efectiva en:
 - a) la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y
 - b) el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

ARTICULO V

1. Los Estados parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas, con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención.
2. Los Estados parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

ARTICULO VI

1. Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado parte.
2. El Comité celebrará su primera reunión dentro de los 90 días siguientes al depósito del décimo primer instrumento de ratificación. Esta reunión será convocada por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la misma se celebrará en su sede, a menos que un Estado parte ofrezca la sede.
3. Los Estados parte se comprometen en la primera reunión a presentar un informe al Secretario General de la Organización para que lo transmita al Comité para ser analizado y estudiado. En lo sucesivo, los informes se presentarán cada cuatro años.
4. Los informes preparados en virtud del párrafo anterior deberán incluir las medidas que los Estados miembros hayan adoptado en la aplicación de esta

Convención y cualquier progreso que hayan realizado los Estados parte en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Los informes también contendrán cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la presente Convención.

5. El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar experiencias entre los Estados parte. Los informes que elabore el Comité recogerán el debate e incluirán información sobre las medidas que los Estados parte hayan adoptado en aplicación de esta Convención, los progresos que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, las circunstancias o dificultades que hayan tenido con la implementación de la Convención, así como las conclusiones, observaciones y sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de la misma.

6. El Comité elaborará su reglamento interno y lo aprobará por mayoría absoluta.

7. El Secretario General brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO VII

No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados parte limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado parte está obligado.

ARTICULO VIII

1. La presente Convención estará abierta a todos los Estados miembros para su firma, en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 8 de junio de 1999 y, a partir de esa fecha, permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de los Estados Americanos hasta su entrada en vigor.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación.

3. La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO IX

Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no la hayan firmado.

ARTICULO X

1. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO XI

1. Cualquier Estado parte podrá formular propuestas de enmienda a esta Convención. Dichas propuestas serán presentadas a la Secretaría General de la OEA para su distribución a los Estados parte.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

ARTICULO XII

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTICULO XIII

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, y permanecerá en vigor para los demás Estados parte. Dicha denuncia no eximirá al Estado parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia.

ARTICULO XIV

1. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiesen.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 51-01 que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de la República de Cuba, sobre Cooperación para Combatir el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 51-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba, suscrito en la Ciudad de La Habana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Sr. Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el Gobierno de la República de Cuba, representado por el Sr. Felipe Pérez Roque, Ministro de Relaciones Exteriores, suscrito en la Ciudad de La Habana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), el cual trata sobre Cooperación para Combatir el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, que copiado a la letra dice así:

**ACUERDO
ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y
LA REPUBLICA DE CUBA
SOBRE COOPERACION PARA COMBATIR EL TRAFICO ILICITO DE
ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS.**

La República Dominicana y la República de Cuba, quienes en lo adelante se denominarán las Partes;

PROFUNDAMENTE PREOCUPADAS por la magnitud y la tendencia creciente del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que representa una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaba las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad;

ANIMADAS por el espíritu de las recomendaciones contenidas en el Plan Amplio y Multidisciplinario en Materia de Fiscalización del Uso Indebido de Drogas, adoptado en Viena, el 26 de junio de 1987, de las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988 y de los acuerdos aprobados por el vigésimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas dedicado a la acción común para contrarrestar el problema mundial de las drogas;

RECONOCIENDO que la erradicación del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que a ese fin es necesario una acción coordinada en el marco de la cooperación bilateral y multilateral;

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de ambas Partes de cooperar mutuamente para frustrar los intentos de los narcotraficantes de utilizar los espacios aéreos y aguas jurisdiccionales de los Estados Contratantes como zonas de tránsito;

RESUELTAS a brindarse mutuamente la cooperación necesaria para combatir efectivamente el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

Han acordado lo siguiente:

**ARTICULO I
ALCANCE DEL ACUERDO**

1. El propósito del presente Acuerdo es promover la cooperación entre las Partes, a fin de que puedan combatir con mayor eficacia el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

2. Las Partes adoptarán las medidas necesarias en el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud del presente Acuerdo, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.
3. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas del presente Acuerdo, conforme a los principios de igualdad soberana, autodeterminación, respeto a la integridad territorial de los Estados y no intervención en los asuntos internos de otros Estados.
4. Una de las Partes no ejercerá en el territorio de la otra Parte, competencias y funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte por su derecho interno y soberanía.

ARTICULO II

AMBITO DE COOPERACION

La cooperación a que se refiere el presente Acuerdo comprenderá la ejecución de acciones en cada uno de los Estados y en armonía con sus respectivos ordenamientos jurídicos, destinadas a:

- a) Establecer y mantener canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos relacionados con el uso indebido de drogas y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- b) Establecer sistemas de cooperación en las áreas de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los usuarios de drogas.
- c) Establecer sistemas de intercambio de información en materia de enfrentamiento al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, con absoluto respeto a la competencia de las autoridades nacionales.

Las informaciones a las que se refiere el presente inciso serán fundamentalmente las relativas a:

- I. Indicios de la posible realización de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en el territorio de la otra Parte.
- II. Indicios de naves o aeronaves que intenten violar o violan el espacio aéreo o las aguas jurisdiccionales de la otra Parte, sospechosa de dedicarse al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- III. Información de personas que viajen al territorio de una de las Partes y sobre las cuales se tenga indicios que se dedican al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

ARTICULO III MECANISMO DE COOPERACION

Para los efectos del Artículo II de este Acuerdo, las Partes convienen en establecer el Comité Dominicana-Cuba de Cooperación contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

ARTICULO IV INTEGRACION DEL COMITE DOMINICANA-CUBA DE COOPERACION

1. El Comité estará integrado por las autoridades coordinadoras de las Partes.
2. Las autoridades coordinadoras serán en el caso de la República Dominicana, el Consejo Nacional de Drogas (CND) y en el caso de la República de Cuba, la Comisión Nacional de Drogas (CND).
3. Las autoridades consultivas serán las Cancillerías de las Partes.

ARTICULO V FUNCIONES DEL COMITE

1. El Comité tendrá como función principal la de formular, por consenso de las autoridades coordinadoras de ambas Partes, recomendaciones a sus Gobiernos respecto de la manera más eficaz en que puedan prestarse cooperación para dar pleno efecto a las obligaciones asumidas sobre la base del presente Acuerdo.
 - a) Para su ejecución, las recomendaciones del Comité requerirán la aprobación de los Gobiernos de las Partes la cual se formalizará por la vía diplomática en la forma de un Memorándum de Entendimiento. Cada Memorándum de Entendimiento se considerará un anexo del presente Acuerdo.
 - b) Cada Memorándum de Entendimiento deberá ser ejecutado por las autoridades coordinadoras operativas del Comité en sus respectivos Estados, con estricto apego a lo dispuesto en el Artículo I del presente Acuerdo.
2. En el desempeño de su función principal, el Comité llevará a cabo otras funciones complementarias para promover, en el ámbito de la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la más eficaz aplicación de otros instrumentos internacionales de carácter bilateral vigentes entre las Partes.

ARTICULO VI INFORME DEL COMITE

1. El Comité formulará cada dos años, un informe sobre la aplicación del presente Acuerdo, que será elevado al conocimiento de los Gobiernos de las Partes.

2. Las Partes convienen en que los informes a los que se refiere el presente artículo constituirán la base conjunta sobre la cual sus respectivos Gobiernos actuarán individual, bilateral y multilateralmente, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, utilizando dichos informes frente a sus propias autoridades nacionales competentes, en su relación mutua y en los foros internacionales, especialmente en los previstos por la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, y recomendadas por el Plan Amplio y Multidisciplinario de Actividades Futuras en Materia de Fiscalización del Uso Indebido de Drogas, adoptado en Viena el 20 de diciembre de 1988 y el 26 de junio de 1987, respectivamente.

ARTICULO VII REUNIONES DEL COMITE

1. El Comité se reunirá en el lugar y la fecha que por la vía diplomática convengan las autoridades coordinadoras.
2. Durante sus reuniones, el Comité aprobará sus informes y todas sus recomendaciones y decisiones por mutuo acuerdo de las autoridades coordinadoras.

ARTICULO VIII MEDIDAS UNILATERALES

Las Partes se comprometen a conciliar el mecanismo de cooperación establecido en este Acuerdo y en forma previa con cualquier medida unilateral sobre esta materia que tenga o pueda tener efectos negativos para la otra Parte, dentro del espíritu de cooperación que rige las relaciones entre ambos Estados.

ARTICULO IX ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que los Gobiernos de las Partes notifiquen por la vía diplomática que han cumplido con todos sus respectivos requisitos y procedimientos constitucionales para ello.

ARTICULO X TERMINACION

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo, en todo momento, siempre y cuando medie notificación por escrito y por vía diplomática. En dicho caso el Acuerdo terminará a los 90 días hábiles después de la fecha de entrega de dicha notificación.

ARTICULO XI
REVISION

Las Partes podrán revisar las disposiciones del presente Acuerdo y las modificaciones o enmiendas resultantes entrarán en vigor de conformidad con el Artículo IX.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

HECHO en la ciudad de La Habana, a los quince (15) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DOMINICANA

EDUARDO LATORRE
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

POR LA REPUBLICA DE CUBA.

FELIPE PEREZ ROQUE,
Ministro de Relaciones Exteriores.



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

DEL.-

CERTIFICACION

YO, SERVIO TULIO CASTAÑOS GUZMAN, EMBAJADOR ENCARGADO DE LA DIVISION DE ESTUDIOS INTERNACIONALES CERTIFICO: QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA SOBRE COOPERACION PARA COMBATIR EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1999, CUYO ORIGINAL SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

DADA EN SANTO DOMINGO DE GUZMAN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL (2000).

SERVIO TULIO CASTAÑOS GUZMAN
Embajador, Encargado de la División de Estudios Internacionales

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
18 de marzo del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 52-01 que aprueba los contratos de préstamos suscritos entre el Estado Dominicano y el ABN AMRO BANK, N.V., y ABN AMRO BANK, sucursal de Copenhague, ascendentes a US\$6,375.000.00 y US\$36,125,000.00, respectivamente, para ser destinados a la construcción de la Presa Guaigüí.

Pág. 03

Res. No. 53-01 que aprueba los contratos de préstamos suscritos entre el Estado Dominicano y ABN AMRO BANK, N.V., y ABN AMRO BANK, sucursal Estocolmo, Suecia, ascendentes a US\$8,550,000.00 y US\$54,005,399.00, respectivamente, para ser destinados al Proyecto Brujuela-Casuí.

104

Res. No. 52-01 que aprueba los contratos de préstamos suscritos entre el Estado Dominicano y el ABN AMRO BANK, N.V., y ABN AMRO BANK, sucursal de Copenhague, ascendentes a US\$6,375.000.00 y US\$36,125,000.00, respectivamente, para ser destinados a la construcción de la Presa Guaigú.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 52-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTOS los contratos de préstamos suscritos el 22 de diciembre del 2000, entre el Estado Dominicano y las siguientes instituciones bancarias: a) **ABN AMRO BANK N.V.**, por un monto de hasta (US\$6,375,000.00) SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100, y b) **ABN AMRO BANK**, sucursal de Copenhague, por un monto de (US\$36,125,000.00) TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO VENTICINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR los contratos de préstamos suscritos en fecha 22 de diciembre del 2000, entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia y las siguientes instituciones bancarias: a) **ABN AMRO BANK N.V.**, por un monto de hasta (US\$6,375,000.00) SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100, y b) **ABN AMRO BANK**, sucursal de Copenhague, por un monto de (US\$36,125,000.00) TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO VENTICINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100. El objetivo de estos contratos de préstamos es financiar la construcción de la Presa Guaigú, que copiado a la letra dice así:

**ACUERDO DE PRESTAMO
(COMPRADOR DE CREDITO NORUEGO)**

ENTRE

El Estado Dominicano actuando a través de su Secretario Técnico de la Presidencia

Y

ABN AMRO BANK N.V. SUCURSAL DE COPENHAGUE

VINGE

TABLA DE CONTENIDO

1.	DEFINICIONES.....
2.	COMPROMISO.....
3.	CONDICIONES PRECEDENTES.....
4.	RETIROS.....
5.	INTERESES.....
6.	INTERESES DE COMPENSACION.....
7.	REEMBOLSO.....
8.	COSTOS.....
9.	DECLARACIONES Y GARANTIAS.....
10.	PROMESAS.....
11.	CAMBIOS EN LAS CIRCUNSTANCIAS.....
12.	PAGOS.....
13.	CASOS DE INCUMPLIMIENTO.....
14.	GASTOS E IMPUESTOS.....
15.	CUENTAS.....
16.	INDEPENDENCIA DEL ACUERDO DE PRESTAMO.....
17.	CONTINUACION DE DERECHOS.....
18.	DISPENSA DE INMUNIDAD.....
19.	LEY, JURISDICCION Y DOMICILIO.....
20.	CESION DE DERECHOS.....
21.	NOTIFICACIONES.....

APENDICES

Promesa de Cambio Extranjero - Apéndice 1

Requerimiento de Retiro - Apéndice 2

Pagaré - Apéndice 3

ACUERDO DE PRESTAMO

Este Acuerdo se hace el día 22 de diciembre del 2000, entre

El Estado Dominicano actuando a través de su Secretario Técnico de la Presidencia, quien en lo adelante será llamado el Prestatario, de una Parte

Y

ABN AMRO BANK N.V. SUCURSAL DE COPENHAGUE, una entidad legal incorporada en Netherlands que opera a través de su sucursal danesa, quien en lo adelante se llamará Prestamista, de la otra Parte.

POR CUANTO:

- NCC Internacional AS, Noruego (el exportador) y Ocecon S.A.: una compañía incorporada y organizada bajo las leyes de la República Dominicana (OCECON) han concluido un contrato el 27 de octubre del 2000 con el INDRHI(más adelante definido) con relación al Proyecto por un monto de USD\$42,500,000(el Precio del Contrato)
- El Prestatario hará un pago de USD6,375,000 correspondiente al menos al 15 % del Precio de Contrato durante el primer año del Periodo de Disponibilidad. Dicho monto podrá ser pagado en 5 cuotas y será hecho en o antes del momento en que la porción financiada correspondiente es retirada.
- El Prestatario ha requerido al Prestamista Proveer al Prestatario con una línea de crédito por encima del monto de USD36,125,000 para ser usado con los propósitos definidos en la Cláusula 2.1 y
- El Prestamista está preparado para garantizar dicha Línea de Crédito según los años términos y condiciones aquí establecidos

AHORA ES CONVENIDO AQUI EN ESTE CONTRATO COMO SIGUE:

1-DEFINICIONES

1.1 en adición a aquellas contenidas en el Precedente Acuerdo las definiciones siguientes se aplicarán

Periodo de Disponibilidad significa el periodo que comienza en la fecha en que este Acuerdo ha sido ratificado por Resolución del Congreso de la República Dominicana y termina en la más temprana de cualquiera de las fechas siguientes:

- a) la fecha en que la suma de los montos avanzados al Prestatario de conformidad con este Acuerdo será igual al monto especificado en la Cláusula 2.1 y
- b) 1ro. de septiembre del 2003.

Día Laborable significa un día en el cual los bancos comerciales en los centros financieros indicados están generalmente abiertos para operaciones, y excluyendo en cualquier caso sábados y domingos.

Los centros financieros indicados estarán con el Propósito de:

- a) hacer cualquier avance o cualquier otro pago a ser realizado por el Prestamista según este Acuerdo, son Copenhague y Nueva York.
- b) la determinación de tasa de interés son Copenhague y Londres
- c) cualquier pago que deba hacer el Prestamista es Nueva York, y

Será para todo otro propósito (donde no se haya dispuesto de otra manera en este Acuerdo) Copenhague

Fecha de Cancelación significa 17 de mayo del 2001 o toda otra fecha que pueda ser acordada por el Prestamista de conformidad con la Cláusula 3.2 de este Acuerdo.

Contratista significa el Exportador y Ocecon.

Compromiso significa la obligación del Prestamista (sujeta a los términos y condiciones de este Acuerdo) de hacer montos disponibles por encima del monto principal especificado en la Cláusula 2.1 de este Acuerdo.

República Dominicana significa el territorio de la República Dominicana.

Servicios de República Dominicana significa servicios rendidos por una persona residente o domiciliado o teniendo su asiento u oficina principal, lugar o incorporación principal de negocios en la República Dominicana.

Estado Dominicano significa el Estado Soberano de la República Dominicana.

Retiro significa cualquier retiro hecho bajo el Compromiso de conformidad con la Cláusula 4 de este Acuerdo (como pueda ser el caso) el monto de dicho retiro para el tiempo en que sea realizado.

ECA significa Agencia de Crédito de Exportación.

Casos de Incumplimiento significa cualquiera de los casos listados en la Cláusula 13 de este Acuerdo.

Contrato de Exportación significa el contrato tal como está descrito bajo el inciso (a) aquí debajo.

Capital Exportable significa:

- A) cualquier bien u otra propiedad tangible producida o procesada dentro de la República Dominicana que sea vendida o capaz de ser vendida, y los servicios de la República Dominicana que son (o pueden ser) provistos, por una consideración consistente completamente o en parte en oro y/o moneda extranjera.
- B) cualquier derecho a recibir oro y/o moneda extranjera como resultado de o en relación con cualquier venta contemplada en el párrafo (a) precedente, o
- C) cualquier bien u otra Propiedad tangible Producida o Procesada dentro de la República Dominicana y cualquier servicio de la República Dominicana que sean intercambiados o posibles de ser intercambiados, en todo o en parte, por (o como todo o parte de consideración de) cualquier Propiedad Producida o Procesada fuera de la República Dominicana o por (todo o parte de consideración) servicios diferentes a los Servicios de la República Dominicana.

Deuda Externa significa deudas existentes o futuras de dinero prestado al Estado Dominicano expresado o pagado u opcionalmente pagable en una moneda diferente de la moneda legal de la República Dominicana (incluyendo cualquier garantía dada por el Estado Dominicano de cualquier deuda futura o existente por dinero prestado de cualquier

otra persona cuya deuda es expresada o pagadera u opcionalmente pagadera en una moneda distinta a la moneda legal de la República Dominicana).

Promesa de Cambio Extranjero significa una promesa ejecutada por el Estado Dominicano actuando a través de su Banco Central, sustancialmente en la forma del Apéndice 1.

GIEK significa Instituto Garante para Crédito de Exportación, Dronning Mauds gt. 15, 0122, Oslo, Noruega.

Póliza GIEK significa la póliza de Crédito de Seguro a ser expedida por GIEK al Prestamista en relación con este Acuerdo.

Prima GIEK significa la prima de seguro (incluyendo gastos y costos relacionados) debidos o a ser debidos por GIEK y pagaderos por el Prestatario con relación a la Póliza GIEK.

FMI significa Fondo Monetario Internacional y sus sucesores.

Deuda significa cualquier obligación presente o futura (i) para el pago o reembolso de dinero que ha sido prestado o levantado (ii) en relación a cualquier negocio, cambio extranjero u otro derivado o transacción de dinero (y el monto de deuda en relación a cualquier transacción debe ser calculado por referencia a la evaluación del mercado en ese momento).

INDRHI significa Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, República Dominicana, actuando en nombre del Estado Dominicano.

Fechas de pago de Intereses significa las fechas referidas en las Cláusulas 5.2 y 5.3 que son las fechas en las que los intereses del Prestamista son debidos y pagaderos.

Periodo de Intereses significa el tiempo entre dos fechas de pago de intereses.

Reino de Dinamarca incluye cualquier subdivisión o autoridad dentro de él o cualquier autoridad que gobierne dentro de él.

Reino de Noruega incluye cualquier subdivisión o autoridad dentro de él o cualquier autoridad que gobierne dentro en él.

Reino de Suecia incluye cualquier subdivisión o autoridad dentro de él o cualquier autoridad que gobierne en él.

LIBOR significa, en relación a cualquier suma no pagada, la tarifa por año determinada por el Prestamista a ser igual al significado aritmético (redondeada por encima, si un múltiple, el total más cercado al múltiple de 1/16 del 1%) de:

- a) las tarifas ofrecidas (si hay más de una) que aparecen en la pagina del LIBOR en la pantalla de Reuters de cualquier sucesor equivalente a dicha página o a dicha pantalla, o cualquier otra página o pantalla como sea apropiado (tal como es determinado por el Prestamista) (la pantalla Reuters) que muestra tarifas por depósitos en USD por un periodo del tiempo comparable al propuesto o esperado (como es determinado por el Prestamista) de duración a/o cerca de 11:00 AM (hora Londres,) en el segundo día laborable antes del primer día de dicho periodo; o
- b) (si menos de dos tarifas relevantes aparecen en la pantalla Reuters para los propósitos del párrafo (a) anterior, o la tarifa que aparece es manifiestamente incorrecta) la tarifa anual de intereses es cotizada por los Bancos de Referencia, a las Primas bancarias del Mercado Interbancario de Londres y/o cerca de las 11:00 AM (hora de Londres) en el segundo día laborable anterior al comienzo del periodo fijado, para la oferta de deposito de USD en un monto sustancial igual a dicha suma no pagada y por un periodo de tiempo comparable a ser propuesto o de una duración esperada (tal como es determinado por el prestamista) de dicho Período Fijado que si cualquiera de los Bancos de Referencia son inhabilitados o fallan de otra manera para suplir dichas tarifas cerca de las 12:00 del mediodía hora de Londres en dicha fecha, LIBOR podrá sujeto a la Cláusula 11, ser determinada en base a las cuotas de los restantes Bancos de Referencia;
- c) en el caso de que ninguna tarifa pueda ser determinada para el Periodo Fijado de conformidad con (a) y (b) señalados, la tarifa determinada para ser LIBOR tal como se ha dicho antes es, según la razonable opinión del Prestamista, manifiestamente incorrecta, entonces las Partes en este Acuerdo, deberán de buena fe, proceder a negociaciones inmediatamente luego de notificación del Prestamista, de manera que se determine el LIBOR y si las Partes dentro de los 30 días de dicho aviso no llegan a un Acuerdo para determinar el LIBOR, LIBOR deberá ser determinado como una tarifa igual a la tarifa de costo de refinanciamiento del prestamista.

y para el propósito de esta definición **Periodo Fijado** significa el periodo con respecto al cual el LIBOR debe ser determinado en relación a una suma no pagada.

Préstamo significa la Suma Principal agregada de todos los retiros avanzados de conformidad con este Acuerdo y para el tiempo en que esté vigente.

Margen significa 0.50% por año.

Casos de Potencial Incumplimiento, significa cualquier caso en el cual dando aviso o notificación o lapso de tiempo puede convertirse en un caso de incumplimiento.

Proyecto significa el de Guaiguí, proyecto que contempla un proyecto de agua con múltiples propósitos en la provincia de La Vega, R.D.

Bancos de Referencia significa las oficinas Principales de Londres del Barclays Bank, National Westminster Bank, el Chase Manhattan Bank, UBS AG y Citibank.

Fecha de Reembolso tiene el significado descrito en la Cláusula 7 de este Acuerdo.

USD denota la moneda legal de los Estados Unidos de América.

- 1.2 Los títulos de este Acuerdo son insertados por conveniencia solamente y serán ignorados cuando se confeccione el Acuerdo. A menos que sea especificado de otra manera, todas las referencias a Cláusulas y Apéndices se hacen a Cláusulas y Apéndices de este Acuerdo.

2- COMPROMISO

- 2.1 Sujeto a las previsiones de este Acuerdo el Prestamista acepta Prestar al Prestatario y el Prestatario acepta tomar Prestado del Prestamista una suma que no exceda de los USD36,125,000 con el propósito de financiar un máximo del 85% del Precio del Contrato.
- 2.2 El Prestatario usará las sumas retiradas bajo el Compromiso exclusivamente con los propósitos establecidos en la Cláusula 2.1.

3- CONDICIONES PRECEDENTES

3.1 La obligación del Prestador de avanzar Retiros bajo este Acuerdo está sujeto a que el Prestamista haya recibido y encuentre satisfactorias en o antes de la fecha de cancelación las siguientes condiciones precedentes:

- (i) Una opinión legal del asesor legal externo del Prestatario.
- (ii) Copias certificadas de:
 - (a) cualquier documento que evidencie la debida autorización de los signatarios de este Acuerdo para obligar al Prestatario.
 - (b) cualquier consentimiento, licencia, compromiso, aprobación, registro, publicación o algo similar, en el cual, de conformidad con el Prestamista, sea necesario o deseable para hacer este Acuerdo legal, válido, que obligue y sea ejecutable y admisible en la República Dominicana, y que permita al Prestatario ejecutar sus obligaciones en este Acuerdo (incluyendo, sin limitación, la obligación de cumplir todos los requerimientos listados en Cláusula 9.1 (i) de este Acuerdo)
- (iii) Los honorarios de ejecución o dirección especificados en la Cláusula 8.1 de este Acuerdo

- (iv) El reembolso de los gastos legales incurridos en relación con la preparación de este Acuerdo, tal como se ha acordado separadamente.
 - (v) Evidencias de que:
 - A) El monto del Compromiso asignado para financiar al Prestatario de conformidad con este Acuerdo no excederá el 85% del Precio del Contrato; y
 - B) el Contrato de Exportación contiene un Acuerdo en el cual:
 - a) por lo menos un monto correspondiente al 15% del Precio del Contrato será pagado al Exportador como avance en efectivo como está definido en el inciso b de este Acuerdo.
 - b) un máximo del 85% del Precio del Contrato es para ser financiado por medio de un préstamo en USD; calificando para soporte de ECA, y
 - c) un máximo del 85% del Precio del Contrato debe ser pagado al Exportador en dicha fecha o fechas especificadas en el Contrato de Exportación por esta causa, esta suma o estas sumas a ser pagadas son elegibles para financiamiento según las bases de este Acuerdo.
 - C) El Contrato de Exportación ha sido debidamente ejecutado por el Contratista y es efectivo y obligatorio sobre ellos de conformidad con sus términos; y
 - D) El agente para servicio de procedimiento ha sido debidamente designado, y
 - (vi) una promesa de GIEK (dicha promesa siempre sujeta a la Cláusula 4.1 (iv)) de que cubrirá el 95% del riesgo comercial y la política de riesgo en relación con esto sobre la base de términos y condiciones aceptables al Exportador y al Prestamista.
 - (vii) dichos números de los pagarés (en forma razonablemente satisfactoria para el Prestamista) como el Prestamista pueda requerir para permitirle realizar sus derechos y obligaciones bajo la Cláusula 12.5.
- 3.2 Si el Prestamista no ha recibido los documentos establecidos en la Subcláusula 3.1 en o antes de la fecha de cancelación, el compromiso será inmediatamente (y automáticamente) cancelado. El Prestamista sujeto a las condiciones que él pueda requerir (incluyendo sin limitación enmiendas a los términos que gobiernan las facilidades evidenciadas por este Acuerdo) acordar por escrito posponer la fecha de cancelación.

4- RETIROS

- 4.1 Los pagos a ser hechos al Exportador bajo el Contrato de Exportación o al GIEK como Prima del GIEK y a ser financiado bajo este Contrato cuando son hechas por el Prestamista constituirán un Retiro o Retiros bajo este Acuerdo y entonces dichos Retiros serán aplicados a rembolsar al Prestamista por dichos pagos en nombre del Prestatario. Los pagos que serán financiados bajo este Acuerdo serán efectuados por el Prestamista sujeto a las condiciones precedentes referidas en la Cláusula 3 de este Acuerdo y sujeto más adelante a:
- (i) que no haya ocurrido ningún caso de Incumplimiento o Caso de Incumplimiento Potencial de manera continua,
 - (ii) el Prestamista haya recibido un requerimiento de retiro de fondos de parte del Prestatario sustancialmente en la forma del Apéndice 2,
 - (iii) el Prestamista haya recibido del Exportador una especificación de Factura, especificando las facturas N. Fechas y montos,
 - (iv) que GIEK no haya informado al Prestamista que los Retiros o los Retiros importantes a ser hechos bajo este Acuerdo no serán cubiertos bajo la Garantía GIEK, dicha información a ser comunicada por el Prestamista al Prestatario, y
 - (v) si no se ha iniciado ninguna guerra o guerra civil o declarado moratoria en la República Dominicana.
- 4.2 A continuación el Prestamista constatando el mismo que todas las condiciones precedentes referidas en la Cláusula 3 y que todas las condiciones referidas en la Cláusula 4.1 han sido cumplidas, el pago será hecho dentro de los 5 días laborables.
- 4.3 El monto de todo Retiro no excederá el monto máximo del Compromiso de conformidad con la Cláusula 2.1 de este Acuerdo.
- 4.4 El Prestatario irrevocablemente autoriza al Prestamista a hacer Retiros necesarios para pagar al Exportador, capitalizar intereses y pagar la Prima GIEK.
- 4.5 Cualquier parte del Compromiso con respecto a la cual el Prestamista no ha recibido requerimiento para retiro al cerrar el negocio en Copenhague cinco días laborables antes del ultimo día del Periodo hábil será cancelado y luego no estará disponible para ser prestado al Prestatario.

5- INTERESES

- 5.1 El Prestatario pagará al Prestamista intereses sobre el préstamo a una tarifa por año la cual es la suma de la tarifa USD LIBOR y del Margen.

- 5.2 Durante el período que comienza en la fecha en la cual por primera vez es avanzado un Retiro por el Prestamista bajo este Acuerdo y terminando en la fecha que caiga 6 meses antes de la primera fecha de Reembolso, los intereses serán pagaderos semianual en partidas pero previendo que (a) el primer pago de intereses será hecho en la fecha que caiga 6 meses después de la fecha de dicho primer retiro, (b) cada pago subsecuente de intereses será hecho 6 meses después de la fecha inmediatamente precedente para pago de intereses tal como está previsto en este Acuerdo, y prevé siempre que (c) un pago de intereses será hecho en la fecha que caiga 6 meses antes de la primera fecha de Reembolso.
- 5.3 Durante el periodo que comienza luego de la expiración del periodo al que se refiere la Cláusula 5.2 los intereses serán pagables semi-anual en cuotas en cada una de las fechas de Reembolso.
- 5.4 Los intereses serán calculados por cada numero de días actualmente transcurridos sobre la base de un año el cual tendrá 360 días.

6- INTERESES DE COMPEACION

- 6.1 Sin perjuicio de cualquier derecho de Prestamista en este Acuerdo el Prestatario pagará al Prestamista intereses de compensación a una tarifa que será la más alta de (i) la suma de la tarifa USD LIBOR más el margen, más el 2 % por año y (ii) el costo del Prestamista por el financiamiento propio aumentado en 2 % por año. Dichos intereses de compensación serán pagaderos en cada monto pagable bajo este Acuerdo el cual no ha sido pagado en la fecha debida acordada en el mismo. Cualquier interés de compensación notificado por el Prestamista de conformidad con lo anterior será debido desde la fecha acordada hasta la fecha actual de pago (así como después, antes de juicio) y será pagada en solicitud hecha por el Prestamista de vez en cuando.
- 6.2 Así como desde la fecha fijada para el reembolso aquí establecida, cualquier parte del monto principal del Préstamo que reste sin pagar después de dicha fecha cesará de producir intereses a la tarifa especificada en la Cláusula 5 de este Acuerdo y los intereses de compensación serán pagaderos sobre éstas a la proporción determinada de conformidad con la Cláusula 6.1.
- 6.3 las previsiones de la Cláusula 5.4 serán aplicables al cálculo correspondiente de los intereses de compensación.

7- REEMBOLSO

- 7.1 sujeto a que sea previsto de otra manera en este Acuerdo el préstamo será reembolsado en su totalidad por el Prestatario por 20 veinte entregas consecutivas iguales semi-anales en las fechas de reembolso, una de dichas cuotas a ser pagadas en cada una de las fechas de reembolso prevé sin embargo que todos los montos pendientes en la fecha de reembolso final serán en cualquier caso reembolsadas en

esa última fecha de reembolso. La primera fecha de reembolso caerá en lo más pronto de:

- (I) seis meses después de la comisión, y
- (II) 1 de marzo del 2004.

7.2 excepto lo que ha sido establecido en Cláusulas 11 y 13, el préstamo no puede ser prepago sin el previo consentimiento escrito del Prestamista. El Prestamista puede en su absoluta discreción decidir imponer cualquier condición (incluyendo pero no limitado al reembolso por el Prestamista de los daños y pérdidas marginales del Prestamista) para dar dicho consentimiento o para rechazarlo.

7.3 Cualquier monto reembolsado de Acuerdo con las Cláusulas 11 y 13 de este Acuerdo será aplicado a las cuotas restantes del Préstamo en orden inverso de vencimiento. Cuando el Préstamo o cualquier parte de éste es prepago, entonces simultáneamente debe ser pagado al Prestamista dicho monto de conformidad con lo establecido puede ser necesario compensar al Prestamista por cualquier pérdida incurrida por él en la liquidación o empleando depósitos o fondos adquiridos o arreglados desde otras partes para efectuar o mantener el préstamo o una parte relevante de éste hasta su original vencimiento. Nada en este Acuerdo limitará cualquier derecho que el Prestamista tenga de conformidad a las Cláusulas 11 y 13 de este Acuerdo.

8- COSTOS

8.1 el Prestatario pagará al Prestamista un costo de manejo de 0.50% (cero punto cincuenta por ciento) del compromiso. Este costo será pagado en la fecha de la firma de este Acuerdo.

8.2 el Prestatario deberá al Prestamista desde e incluyendo la fecha de este Acuerdo hasta e incluyendo lo más pronto de (i) el Prestamista reciba la información escrita de parte del Prestatario de que este Acuerdo no será ratificado por Resolución del Congreso de la República Dominicana (ii) la fecha de cancelación, y (iii) la expiración del periodo de disponibilidad un costo de comisión de 0.25 (un cuarto de uno) por ciento por año, a ser calculado por cada día actualmente transcurrido sobre la porción no retirada de este Compromiso y a ser pagados semianualmente en cuotas en la fecha fijadas en el (i), (ii) o (iii) como pueda ser el caso.

8.3 los costos referidos en esta Cláusula 8 en ninguna circunstancia serán devueltos al Prestatario.

9- DECLARACIONES Y GARANTIAS

9.1 el Prestatario declara y garantiza al Prestamista que:

- (i) el Prestatario tendrá el poder para ejercer todos sus derechos y ejecutar todas sus obligaciones bajo este Acuerdo después que los siguientes requerimientos hayan sido cumplidos:
 - a) ratificación de este Acuerdo por resolución (la Resolución) del Congreso de la República Dominicana,
 - b) promulgación de la Resolución por el Presidente de la República Dominicana,
 - c) publicación de la Resolución en la Gaceta Oficial o en una periódico de circulación nacional de la República Dominicana;
 - d) de registro de este Acuerdo con el Banco Central de la República Dominicana como una evidencia de una deuda externa;
 - e) ejecución de la Promesa de Cambio Extranjero.
- (ii) sujeto como es establecido en el (i) anterior, este Acuerdo constituye legal, válida y obligatoria obligación del Prestatario ejecutable de Acuerdo con sus términos y todas las deudas bajo este Acuerdo son y serán directa, incondicional y general deuda del Prestatario y de categoría, y estará en todo momento categorizadas, por lo menos pari passu en derecho de pago y en todo otro respecto con todo préstamo inseguro e insubordinado y deudas del Prestatario.
- (iii) el Prestatario está sujeto al derecho civil y comercial con respecto a sus obligaciones bajo este Acuerdo. La ejecución, entrega y realización de este Acuerdo por el Prestatario y cada una de las transacciones contempladas por este medio constituyen actos comerciales más que actos públicos o gubernamentales,
- (iv) ni el Prestatario ni ninguno de sus activos tienen, con relación a las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo, ningún derecho o inmunidad de jurisdicción cualquier corte de la República Dominicana o del establecimiento de cualquier proceso legal (sea por medio de adecuación, acuerdo antes del juicio, acuerdo en ayuda a la ejecución, o de otra manera)
- (v) sujeto como es establecido en el precedente (i), todos los consentimientos, licencias aprobaciones y autorizaciones de cualquier (legalmente o de hecho importantes) autoridad con respecto a la ejecución, validez, ejecutabilidad o admisibilidad en evidencia de este Acuerdo que han sido obtenidas y están en plena vigencia y efecto al día de ejecución de este Acuerdo.

- (vi) La ejecución, entrega o realización de este Acuerdo y las transacciones contempladas por la presente y de este modo por el Prestatario no harán y no (a) violarán ninguna previsión de las leyes de la República Dominicana o ningún tratado aplicable en el cual el Estado Dominicano es una Parte, cualquier ley, acto, decreto, directriz, regla, comunicado, ordenanza o regla similar o aplicable dentro de la República Dominicana o en cualquier parte de esta, cualquier decisión o sentencia de cualquier corte o tribunal o autoridad regulatoria de o competente dentro o con respecto a la República Dominicana o de cualquier parte de esta, o cualquier sentencia arbitral o (b) que viole o contravenga cualquier acuerdo existente o instrumento en el cual el Prestatario es parte o en el cual esté obligado el Prestatario,
- (vii) las personas que ejecutan y entregan este Acuerdo están completamente autorizadas a ejecutar el mismo en nombre del Prestatario
- (viii) la elección del Prestatario de un agente para servicio de procedimiento dentro del Reino Sueco, su aceptación de mantener un agente para el servicio de procedimiento elegido dentro del Reino Sueco, su aceptación de que este Acuerdo estará dirigido por y efectuado e interpretado de conformidad con las leyes del Reino Sueco, la sumisión irrevocable del Prestatario a la no exclusiva jurisdicción de la Corte del Distrito de Estocolmo, Suecia, y la aceptación del Prestatario de que el Prestamista estará autorizado a entablar cualquier acción legal en cualquier otra corte que tenga jurisdicción sobre el Prestatario o sus capitales / bienes son legal, válida y lo obligan y dicha elección, acuerdo y sumisión así como cualquier sentencia que resultare de ésta serán reconocidas y ejecutables por las cortes de o competentes dentro de la República Dominicana siguiendo un procedimiento de “exequátor.”
- (ix) Ningún caso de incumplimiento o caso de Incumplimiento Potencial ha ocurrido,
- (x) ningún litigio o procedimiento administrativo está pendiente o con el conocimiento del Prestatario o amenaza contra él, sus agencias o sus capitales, los cuales pueden razonablemente esperar afectar materialmente adversamente la capacidad del Prestatario para ejecutar sus obligaciones financieras bajo este Acuerdo o algunas cuestiones de legalidad, validez, o que tengan efecto sobre las previsiones de este Acuerdo.
- (xi) Ningún sello u otros impuestos o costos con respecto a la preparación, ejecución, entrega, archivo, grabación, registro, o ejecución por el Prestatario o el Prestamista de este Acuerdo son requeridos por el Estado Dominicano o en la República Dominicana o cualquier autoridad de éste o en éste incluyendo pero no limitando a las autoridades fiscales y de impuestos,
- (xii) Sujeto a la ratificación del Congreso de este Acuerdo (como está establecido en (i) precedentemente) el Prestatario no requerirá hacer ninguna deducción o retención,

sea sobre cuenta de impuestos o de otro tipo, sobre cualquier pago que él haga bajo este Acuerdo,

- (xiii) El Prestatario no está en incumplimiento o falta bajo ninguna escritura, acuerdo o contrato en el cual él es parte o la cual pesa sobre el Prestatario o sus capitales dicho incumplimiento podría tener un efecto adverso sobre el Prestatario o que pueda afectar adversamente su capacidad para ejecutar y observar sus obligaciones bajo este Acuerdo o cualquier documento contemplado en el presente Acuerdo.
- (xiv) Sujeto como es establecido en el (i) precedente, no es necesario o aconsejable para este Acuerdo o cualquier otro documento contemplado por este medio o que deba ser archivado o presentado a cualquier autoridad o cuerpo de o dentro de la República Dominicana, y
- (xv) El Prestamista no podrá ser considerado por la simple ejecución, entrega, y realización de este Acuerdo u otro documento contemplado por este medio como residente de o domiciliado en o negociando en o sujeto a impuestos, en la República Dominicana o en cualquier parte de ésta.

9.2 las declaraciones y garantías establecidas en la Cláusula 9 sobrevivirán la firma de este Acuerdo y serán consideradas ser repetidas con referencia a los hechos subsistentes al día de cada Retiro, así como en cada pago de intereses y en cada fecha de reembolso.

10- PROMESAS

Tanto como dure este Acuerdo y permanezca en vigor o cualquier suma sea pagadera bajo este Acuerdo el Prestatario:

- (i) proveerá al Prestamista, tan pronto como el mismo esté disponible, pero en cualquier caso dentro de los 180 días después del término de cada uno de sus años fiscales, con
 - a) un informe de la deuda externa del Prestatario y sus agencias al final de dicho año fiscal, identificando cualquier préstamo o garantía tomando en cuenta en dicho informe y establecimiento con respecto a dicho préstamo su fuente, monto y calendario de reembolso,
 - b) informes (en cuenta corrientes y de capital) del balance de pagos sobrantes o déficits del Prestatario con respecto a dicho año fiscal, y
 - c) un informe del monto de sus reservas en oro y en moneda extranjera al final de dicho año fiscal,
- (ii) entregar al Prestamista toda la información no confidencial puesta a la disposición del FMI por el Prestatario dentro de los 60 días después de estar disponible,

- (iii) proveer al Prestamista con toda otra información fiscal estadística y general acerca del Prestatario y sus agencias tal como el Prestamista considere razonable requerir;
- (iv) excepto como pueda ser permitido por (v) aquí debajo, no crear, y asegurar que ninguna de sus agencias cree cualquier gravamen sobre sus capitales o ingresos presentes o futuros a menos que el pago de las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo estén inmediatamente aseguradas en favor del Prestamista por los mismos gravámenes, o a la opción del Prestatario por otras garantías tal como pueda determinar el Prestamista que sea aceptable. “Gravámenes” significa cualquier hipoteca, arreglo, vínculo, contrato establecido, transferencia de título u otro contrato que cree garantía, y
- (v) no entrar en, y asegurar que ninguna de sus agencias entrará en, cualquier contrato o arreglo con cualquier acreedor del Prestatario que tenga o que pueda adquirir derechos sobre o con respecto a capitales exportables para satisfacer deudas del Prestatario incurridas de una manera distinta en relación con la adquisición o producción de dichos capitales exportables.

11- CAMBIOS EN LAS CIRCUNSTANCIAS

- A) en el caso de que por razón de cualquier cambio en el derecho aplicable, regulación o requerimiento regulatorio o en la interpretación o aplicación de éstos, es o se hace ilegal para el Prestamista mantener el Préstamo o cualquier parte de éste o de otra manera dar efecto a sus obligaciones tal como son contempladas por este Acuerdo, entonces el Prestamista dará aviso de esto al Prestatario de la obligación del Prestamista a mantener dicho préstamo o una parte importante de éste o de cumplir sus obligaciones deberá cesar y el Prestatario prepagará el préstamo o la parte importante de éste antes de la última fecha permitida por la ley, regulación o requerimiento regulatorio de acuerdo con y sujeto a las previsiones de la Cláusula 7.3, previendo que si ya es ilegal para el Prestamista mantener el préstamo o cualquier parte de éste o de otra manera efectuar sus obligaciones tal como son contempladas por el Acuerdo, el Prestatario deberá pagar el préstamo o la parte resultante de éste dentro de los 5 días laborables después del aviso del Prestamista mencionando que el cambio ya ha sido efectuado o es efectuado, sujeto a las previsiones de la Cláusula 7.3
- B) si
 - (i) cualquier cambio en un tratado aplicable, ley, regulación, o requerimiento regulatorio de cualquier directriz aplicable, requerimiento que (tenga o no fuerza de ley pero si no tiene fuerza de ley que sea de tipo que el Prestamista esté acostumbrado a cumplir) de cualquier tipo gubernamental, fiscal, monetario u otra autoridad o en la interpretación o aplicación de cada uno de éstos, deberá:

-
- a) someter el Prestamista al impuesto o el aumento de las responsabilidades del Prestamista al impuesto con respecto al préstamo o a cualquier parte de éste (distinto al impuesto sobre ingreso neto impuesto por el Reino de Dinamarca),o
 - b) cambiar las bases o impuestos al Prestamista de pagos del monto principal, intereses, costos o cualquier otra suma debida o a ser debida con los propósitos de este Acuerdo éste (distinto al impuesto sobre ingreso neto impuesto por el Reino de Dinamarca), o
 - c) interponer, modificar, o estimar aplicable cualquier reserva, depósito, liquidez, solvencia u otro requerimiento similar contra o en relación de cualquier clase o de cualquier capital u obligaciones de, depósitos con o por la cuenta de, o préstamos o compromisos por el Prestamista, o
 - d) imponer al Prestamista cualquier otra condición que afecta este Acuerdo o cualquier parte de éste,
- (ii) el Prestamista cumple con cualquier directriz aplicable, requerimiento (que tenga o no fuerza de ley pero si no tiene fuerza de ley que tenga un tipo que el Prestamista esté acostumbrado a cumplir) de cualquier tipo gubernamental, fiscal, monetario u otra autoridad

Y el resultado de lo anterior es aumentar el costo del Prestamista de hacer disponible o mantener el Préstamo con una parte de él o reducir el monto de cualquier pago recibido o recibibile por el Prestamista o reducir el efectivo devuelto al Prestamista bajo este contrato, en cualquiera de estos casos por un monto que el Prestamista considerare ser importante, entonces y en cualquiera de estos casos:

- aa) el Prestamista inmediatamente notificará al Prestatario de la ocurrencia del caso dando detalles suficientemente razonables para establecer las bases en las cuales cualquier monto demandado bajo (bb) a continuación fueron o van a ser calculados y
- bb) serán pagados al Prestamista por solicitud desde la fecha en que el Prestamista incurrió en costos adicionales (como pueda ser el caso) sufriendo esta reducción, dicho monto como el Prestamista puede especificar como que es necesario compensarlas al Prestamista por dicho costo adicional o dicha reducción, y
- cc) en cualquier momento luego de recibir dichos avisos bajo el párrafo aa) precedente tanto como las circunstancias den lugar a dichos costos adicionales o (como pueda ser el caso) reducción continua, y sin que tenga que esperar hasta cualquier fecha de reembolso obliga al Prestamista que recibe previo aviso escrito no menos de 30 días laborables deberá ser reembolsado al Prestamista la totalidad (no solo parte) del préstamo de conformidad con y sujeto a las previsiones de la Cláusulas 7.3.

Cualquiera de dichas demandas tal como son referidas en los párrafos (bb) de esta Sección B de la Cláusula 11 puede ser hecha por el Prestamista en cualquier momento antes o después de cualquier Fecha de Reembolso y en cualquier momento antes o después de cualquier reembolso o pago de todo o parte del Préstamo

- C) Si cualquier cambio en decreto, de cualquier tratado, constitución, leyes, regulaciones o requerimientos regulatorios o cualquier cambio en/o la promulgación de cualquier directriz, requerimiento (tenga o no fuerza de ley) de cualquier gobierno, fiscal, monetaria u otra autoridad o en la interpretación o aplicación de cada uno de éstos, en cada caso aplicable al Prestatario, el Prestamista, este Acuerdo o cualquier documento en relación con éste o de éste opera de manera que los derechos del Prestamista bajo este Acuerdo o cualquier documento relacionado, sus intereses bajo cualquiera de ellos o de las responsabilidades del Prestamista para ejecutar las mismas se deterioran, entonces el Prestamista expedirá una notificación de esto al Prestatario en la cual el Prestamista y el Prestatario negociarán de buena fe cambiar las disposiciones de este Acuerdo en los documentos relacionados de manera a prevenir o cambiar dicha deterioración y si no llegan a un acuerdo dentro de los 30 días laborables después de la fecha de expedición del aviso o si esto ocurre después de 30 días laborables previos a la fecha en la cual dichos cambios, decretos o promulgaciones tengan efecto, el Prestatario estará obligado a pagar la totalidad del Préstamo de conformidad con y sujeto a la Cláusula 7.3 y cualquier responsabilidad del Prestamista para avanzar el Préstamo o cualquier parte de éste si no ha cesado ya de conformidad con las previsiones de este Acuerdo, deberá cesar con efecto inmediato.
- D) El certificado del Prestamista con respecto a las materias referidas en esta Cláusula 11 estarán a salvo de cualquier error y sujeto a los requerimientos de la Cláusula 11 (B) (aa) siendo concluyente y responsabilizando al Prestatario.

12.- PAGOS

- 12.1 Todos los montos a ser pagados bajo este Acuerdo por el Prestatario al Prestamista deberán ser pagados en las fechas debidas en USD inmediatamente haya fondos disponibles pero no más tarde de las 11 a.m. hora de Nueva York o cualquier otro tiempo como pueda ser costumbre en la cuenta del Prestamista con ABN AMRO Bank, New York, cuenta No.661 001 089 841 o cualquier otra cuenta en New York como pueda ser notificado por el Prestamista al Prestatario
- 12.2 si una fecha en la cual el monto bajo este Acuerdo es debida y pagadera no es un día laborable entonces la fecha para el pago de dicho monto será automáticamente diferida al próximo día laborable a menos que este caiga en el próximo mes calendario, en cuyo caso debe corresponder al Día Laborable precedente. En cada uno de estos casos un ajuste será hecho a los períodos con respecto a los cuales los

intereses serán computados en relación a dichos pagos (el último día) y el pago inmediatamente siguiente, si lo hay, (el primer día).

12.3 Todos los pagos que deben ser realizados por el Prestatario bajo este Acuerdo (si es con respecto del principal, intereses, costos u otros incluyendo el monto adicional mencionado más adelante en esta Cláusula 2.3) serán realizados en su totalidad sin que el Prestatario sea autorizado a demanda o contrademanda y será hecho libre y claro y sin deducción o posesión por o en cuenta de cualquier ingreso futuro o presente u otros impuestos, embargos, obligaciones, cargas o posesiones de cualquier naturaleza que sea. Sin embargo, el Prestatario puede ser requerido por ley o por cualquier regulación de hacer una deducción o posesión de cualquier pago por cuenta del Prestamista bajo este Acuerdo, entonces:

- (i) el Prestatario asegurará que dichas deducciones o posesión no excederán de las respectivas responsabilidades mínimas legales aquí establecidas e inmediatamente pagará al Prestamista cualquier suma adicional como pueda resultar de lo recibido neto por el Prestamista (libre y claro de cualquiera de dichas deducciones y obligaciones) del monto completo que debió de otra manera ser recibido si no hubieran sido hechas dichas deducciones, y
- (ii) el Prestatario por solicitud del Prestamista le suministrará un recibo oficial o recibos del impuesto correspondiente u otras autoridades envueltas por todos los montos deducidos o comprometidos tal como se ha dicho antes.

12.4 Todas las cuentas pagadas por el Prestatario al Prestamista bajo este Acuerdo serán consideradas ser de conformidad con los siguientes puntos y en el siguiente orden:

- a) costos y todos los montos no mencionados en las previsiones b), c), o d) aquí debajo,
- b) intereses debidos sobre los montos
- c) intereses ordinarios
- d) monto del principal,

dentro de la misma categoría los montos deben ser aplicados en orden de su antigüedad.

12.5 (i) el pago del Prestatario de las obligaciones de este Acuerdo serán evidenciadas por los pagarés en la forma que el Prestamista pueda razonablemente requerir la que se espera sea la forma establecida en el Apéndice 3 de este Acuerdo.

- (ii) Con respecto a cada retiro, un pagaré será expedido en el monto del retiro.

En dicho pagaré será expresada deber intereses a una tarifa por año, la cual es la suma de USD LIBOR y el Margen.

Pagaré expedido de acuerdo con esta Subcláusula será debida en la fecha del compromiso.

(iii) El Prestatario antes de que se haga el primer retiro firmará dichos números (los cuales se espera sean 15) pagarés los cuales en la razonable opinión del Prestamista es aconsejable permitir para el mecanismo establecido en este Acuerdo. El Prestatario irrevocablemente autoriza al Prestamista para, en buena fe y de acuerdo con lo que está contemplado en este Acuerdo, llene los pagarés con los montos y fechas aplicables.

(iv) El Prestatario en o antes de la fecha que corresponda 30 días antes de la fecha del compromiso expedirá 20 pagarés, uno de los cuales se deberá en cada fecha de reembolso. Cada pagaré será el monto principal, el cual bajo los términos de este Acuerdo es pagadero en cada fecha de reembolso. Dichos pagarés serán expresados para asumir intereses a una tarifa por año el cual es la suma de US\$LIBOR y el margen. El interés será debido en cada fecha de reembolso. Luego de recibir el pagaré referido en esta Subcláusula 12.5 (iv), el Prestamista devolverá el pagaré referido en la Subcláusula 12.5 (ii) al Prestatario.

13 CASOS DE INCUMPLIMIENTO

13.1 Podrían ocurrir cualquiera de los siguientes casos de incumplimiento y ser continuos:

- (i) si el Prestatario no ha pagado debidamente al Prestamista cualquier monto, (sea principal, intereses, gastos, o cualquier otra suma) debida por él bajo este Acuerdo a la fecha debida de dicho monto
- (ii) si el Prestatario incumple en la debida ejecución u observancia de sus obligaciones bajo la Cláusula 10 (Promesa) o Cláusula 12.5 (expedición de pagarés).
- (iii) Si el Prestatario incumple en la debida ejecución u observancia de cualquier obligación contenida en este Acuerdo (excepto como fue establecido en la Subcláusula (I) (ii) de éste) y dicho incumplimiento, si es posible de ser remediado no es remediado dentro de los treinta (30) días después del Prestamista haber dado aviso de esto al Prestatario.
- (iv) Si cualquier declaración, garantía o afirmación realizada o considerada que debe ser realizada por el Prestatario, sea explícito o no, en este Acuerdo o en cualquier certificado, opinión, u otro documento contemplado en éste o por este acuerdo prueba ser falso o incorrecto en cualquier materia / punto o si cualquier caso ocurre como resultado de este, si cualquiera de las antes mencionadas declaraciones, garantías o afirmaciones son repetidas inmediatamente después con referencias a los hechos subsistentes al momento de dicha repetición, el mismo será falso o incorrecto si hay respecto a esta materia o punto.

- (v) Si cualquiera de las deudas o garantías por deudas del Prestatario o en un monto agregado de USD tres (3) millones o su equivalente en otra moneda no es pagado cuando es debido pagar (o dentro de cualquier periodo de gracia establecido) o es encontrado no haber sido pagado o es debido o pagadero o capaz de ser declarado debido y pagadero antes de la fecha establecida de pago o, si es pagadero sobre demanda, no es pagado cuando es demandado,
- (vi) Si una moratoria es declarada en el pago de cualquier deuda externa del Prestatario o cualquiera de sus agencias o el Prestatario o cualquiera de sus Agencias es incapaz de pagar su deuda externa como debió hacerlo o comienza negociaciones con cualquiera de sus acreedores extranjeros con vistas a un reajuste general o volver a calendarizar su deuda externa.
- (vii) Si cualquier consentimiento del gobierno es requerido para la validez, ejecutabilidad o legalidad de este Acuerdo o cualquier certificado, opinión u otro documento contemplado por este Acuerdo, (incluyendo sin limitación las aprobaciones y documentos referidos en la Cláusula 9.1(I)) o la ejecución aquí prevista o luego deje de estar o no es por cualquier razón en plena vigencia y efecto o dicha ejecución se hace ilegal.
- (viii) Si cualquier previsión de este Acuerdo o cualquier certificado opinión u otro documento contemplado por este Acuerdo el cual en la opinión razonable del Prestamista es importante que en cualquier momento por cualquier razón pueda estar en plena vigencia y efecto, será declarada nula o será repudiada o la validez o ejecutabilidad de en ese momento o más tarde será en cualquier momento contestada o cualquier otra responsabilidad u obligación aquí determinada o luego de terminada será negada.
- (ix) Si todo o cualquier parte de cualquier previsión de este Acuerdo es o se hace nula, anulable, ilegal, invalida o inejecutable
- (x) Si el Prestatario deja de ser un miembro vigente o se hace inelegible para usar los recursos del FMI,
- (xi) Si cualquier circunstancia se presenta que de motivos razonables en la opinión del Prestamista para creer que el Prestatario no podrá (o puede ser incapaz) cumplir o ejecutar sus obligaciones bajo este Acuerdo
- (xii) Si todo o cualquier parte sustancial de los capitales del Prestatario o del Banco Central del Estado Dominicano están vinculados o embargados o están obligados a cualquier orden de una corte u otros procesos y dicha vinculación, embargo, orden o proceso permanece en efecto y ocupado por sesenta días o un periodo más largo como el Prestamista considere es razonable con respecto a las habilidades y los pasos dados por el Prestatario y por el Banco Central del Estado Dominicano para obtener un descargo o liberación tal como se ha dicho antes,

- (xiii) Si cualquier cambio importante adverso ocurre en las condiciones políticas sociales o macroeconómicas en o en relación con la República Dominicana incluyendo sin limitación cualquier devaluación material en la moneda legal de la República Dominicana y
- (xiv) Si todos o una parte sustancial de los capitales del Prestatario o del Banco Central del Estado Dominicano son expropiados por cualquier autoridad,

Entonces en cualquiera de estos casos y en cualquier momento en lo adelante el Prestamista podrá dar aviso al Prestatario (a) declarar la totalidad de las sumas principales y todo o cualquier interés aumentado y otras sumas pagables bajo este Acuerdo ser inmediatamente debidas y pagaderas sobre estos montos serán debidos inmediatamente y pagaderos sin que más demanda u otros avisos de cualquier tipo sean necesarios, todo lo cual está por medio del presente Acuerdo expresamente aceptado por el Prestatario y/o (b) cancelar cualquier parte de sus Compromisos si los hay, en esto dicho (parte de este) Compromiso será cancelado.

- 13.2 Sin perjuicio de cualquier derecho que el Prestatario pueda tener de conformidad con cualquier previsión de este Acuerdo o incluyendo pero no limitado) a la Cláusula 13.1 y 14 de éste) el Prestatario indemnizará al Prestamista contra cualquier pérdida (incluyendo pero no limitado a fondos afectados y pérdidas marginales) resultantes de un Caso de Incumplimiento que ha ocurrido en tal caso el certificado del Prestamista podrá ser concluyente y obligará al Prestatario salvo por cualquier error manifiesto)

14- GASTOS E IMPUESTOS

El Prestatario reembolsará o indemnizará al Prestamista inmediatamente se le solicite por:

- (i) todos los gastos (incluyendo legales, viajes y gastos de bolsillo) y todo valor agregado y otros impuestos incurridos por él desde el 1ro. de septiembre del 2000 en relación con la negociación, preparación, ejecución, y entrega de este Acuerdo y cualquier Acuerdo en relación a las sindicación o intento de sindicación de estas facilidades o cualquier opinión o documento contemplado en el presente Acuerdo,
- (ii) todos los gastos (incluyendo legales, viajes y gastos de bolsillo) y todo valor agregado y otros impuestos incurridos por el Prestamista en protección de cualquiera de los derechos del Prestatario, o recobrando cualquier suma debida al Prestamista bajo este Acuerdo o cualquier opinión o documento contemplado por el presente Acuerdo está previsto que el Prestatario no estará obligado en virtud de esa subcláusula a reembolsar al Prestamista por los costos en los que el Prestamista haya incurrido en un procedimiento legal iniciado por el Prestamista en el que la corte en una sentencia final no apelable fundamente en favor del Prestatario,

- (iii) el pago de todos los impuestos, si hay, en los cuales este Acuerdo o cualquiera de las opiniones u otros documentos referidos en éste o luego o cualquiera de las transacciones contempladas por la presente pueda estar sujeta o dar nacimiento y para todas las responsabilidades con respecto a o que resulten de cualquier plazo u omisión de parte del Prestatario para pagar dichas cargas o impuestos, y
- (iv) la prima GIEK o cualquier parte de ésta si es avanzada por el Prestamista de una manera distinta a lo previsto por la Cláusula 4.1 anterior como es usado en la Cláusula 14 (iii) el Término impuesto o “impuestos” incluye todo impuesto presente y futuro, cargas impuestos, obligaciones, servicios, cuotas, deducciones y tenencias, sellos o gastos de registro, obligaciones o impuestos, y cualquier restricción o condición que resulte ser una carga.

15- CUENTAS

El Prestamista mantendrá de conformidad con la práctica usual una cuenta o cuentas en relación a este Acuerdo. Dicha cuenta o cuentas constituirán en la ausencia de error manifiesto, en prima facie una evidencia de los montos que de vez en cuando son prestados por, que pertenecen a, y pagados al Prestamista de conformidad con este Acuerdo.

16- INDEPENDENCIA DEL ACUERDO DE PRESTAMO

El Prestamista no será responsable de la ejecución del Contrato de Exportación y no tendrá ninguna obligación para intervenir en cualquier disputa que se presente por la ejecución de dicho contrato de exportación. Cualquier reclamo que el Prestatario o el INDRHI puedan tener contra el Exportador u OCECON cualquier otra parte (y/o sus sucesores o designados) y/o las faltas del Exportador u OCECON para cumplir sus obligaciones bajo el contrato de exportación no afectarán la obligación del Prestatario de hacer los pagos de conformidad con este Acuerdo y no serán usados como una defensa, contra demanda, querrela cruzada, a sus obligaciones para realizar estos pagos.

17- CONTINUACION DE DERECHOS

Ninguna falta en el ejercicio y ningún plazo de parte del Prestamista, cualquier derecho o poder o privilegio bajo este Acuerdo operará como dispensa de este, tampoco cualquier ejercicio simple o parcial de cualquier derecho, poder o privilegio excluirá o imposibilitará cualquier otro ejercicio contemplado aquí, o el ejercicio de cualquier otro derecho, poder o privilegio. Los derechos aquí incluidos y previstos son acumulativos y no excluyentes de derechos previstos por ley.

18- DISPENSA DE INMUNIDAD

- 18.1 el Prestatario acuerda que en toda la extensión en que el Prestatario pueda en cualquier jurisdicción en cuya corte o arbitraje estén siendo realizados procedimientos para la ejecución de o en relación a cualquier cuestión o problema

que surja con este Acuerdo o cualquier opinión o documento contemplado en éste o por éste pueda estar ahora o después autorizado para reclamar por si mismo o sus capitales o bienes cualquier inmunidad (incluyendo pero no limitado) a inmunidad del servicio de procedimiento, jurisdicción, pleito, juicio, reclamo, coacción o ejecución, de cualquier sentencia, decisión, injunción, decreto, orden de corte (sea antes del juicio o en ayuda para la ejecución) u otro proceso legal y en toda la extensión que en cualquier jurisdicción pueda haber atribuido dicha inmunidad (sea o no reclamada) el Prestatario por medio del presente Acuerdo en toda la extensión permitida por las leyes de dicha jurisdicción irrevocablemente se compromete a no reclamar dicha inmunidad y acepta que con respecto a cualquier acción legal o procedimiento que surja de o en relación con o por la ejecución de este Acuerdo o cualquier opinión o documento o por este documento él y sus capitales (respectivos de su uso o que se intenta usar) están y estarán sujetos al servicio del proceso, jurisdicción, pleito, juicio, reclamo, coacción o ejecución, de cualquier sentencia, decisión, injunción, decreto, orden de corte (sea antes del juicio o en ayuda para la ejecución) y toda otra decisión que releve de cualquier corte podrán dar a cuenta de lo adeudado por él de conformidad con este Acuerdo o toda otra opinión o documento contemplado en éste o por éste, en particular, el Prestatario acepta que en cualquier procedimiento surgido en la República Dominicana la siguiente dispensa de inmunidad es intentada para tener efecto bajo y ser construida de acuerdo con el Artículo 45 de la Ley 1494 del 2 de agosto del 1947 de la República Dominicana.

- 18.2 las declaraciones, garantías y aceptaciones del Prestatario de que sus ejecuciones y sus realizaciones y obligaciones bajo este Acuerdo, o toda opinión o documento contemplado en o por este documento constituyen actos privados y comerciales mas que actos públicos o gubernamentales.
- 18.3 En caso de que el Prestamista instituya procedimientos relacionados a la ejecución, interpretación o aplicación de este Acuerdo, el Prestatario no demandará el pago de seguridad por costos de litigio y daños, y el Prestatario dispensa sus derechos bajo el Artículo 16 del Código Civil y Artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, entendiendo expresamente que la Constitución de la República Dominicana reconoce el derecho del Prestamista a acceder a las cortes dominicanas y obtener una decisión expedita a sus pretensiones.

19- LEY, JURISDICCION Y DOMICILIO

- 19.1 Este Acuerdo y su ejecución estará regido por y realizado de conformidad con la ley del Reino de Suecia.
- 19.2 el Prestatario y el Prestamista por este medio irrevocablemente y expresamente se someten a la jurisdicción no exclusiva de la Corte del Distrito de Estocolmo, Suecia. Esta sumisión no limitará el derecho (y no está previsto que lo haga) del Prestamista a tomar los procedimientos que él considere necesario contra el Prestatario o cualquiera de sus capitales (bienes) en cualquier corte que pueda de otra manera

ejerger jurisdicción sobre el Prestatario y/o cualquiera de sus bienes. Tampoco limitará tomar acciones en una o más jurisdicciones o excluirá el intentar acciones en cualquier otra jurisdicción sea concurrentemente o no.

- 19.3 para los propósitos de este Acuerdo y toda opinión o documento contemplado en o por él el Prestatario elige como su agente para servicios de procedimientos en el Reino de Suecia:

Consulado de la República Dominicana en Estocolmo

Sra. Abigail Mejía Ricart, Cónsul General (Encargado de Negocios y Asuntos Consulares)

Tel.: +468 667-4611

Dirección: Sibyllegatan 13, 4tr

Dirección Postal: BOX 5584, SE11485, Estocolmo, Suecia

- 19.4 El Prestatario irrevocablemente acuerda mantener su Agente para Servicio de los Procesos en el Reino de Suecia en todo momento durante la validez de este Acuerdo y hasta tanto cualquier suma restante sea debida. El Prestatario puede previo consentimiento escrito del Prestamista cambiar su Agente para el Servicio de los Procesos en el Reino de Suecia. Si por cualquier razón que escape al control del Prestatario el Agente para el Servicio de los Procesos elegido no es idóneo para los propósitos mencionados en la Cláusula 19.3, entonces el Prestatario seleccionaría otro Agente para el Servicio de los Procesos dentro de Suecia. El Prestatario notificará inmediatamente por escrito de esto al Prestamista.

20- CESION DE DERECHOS

- 20.1 El Prestatario no podrá ceder o transferir todo o parte de sus derechos y obligaciones bajo este Acuerdo sin el previo consentimiento escrito del Prestamista.
- 20.2 sujeto a las previsiones de la póliza general del GIEK, el Prestamista puede ceder o transferir la totalidad o parte de sus derechos u obligaciones bajo este Acuerdo. El Prestatario deberá ser notificado de dicha cesión o transferencia.

21- NOTIFICACIONES

- 21.1 Toda notificación, aviso, requerimiento, solicitud y otras comunicaciones (todo lo cual será llamado en lo adelante “aviso”) será hecho en inglés y será o hecho por correo (a menos que se prevea de otra manera en el Acuerdo) por telex, fax (pero ser confirmado por correo) y será dirigido como sigue:

En caso del Prestatario: Palacio Nacional, Santo Domingo, República Dominicana

Tel. (809) 695-8028; fax: (809) 695-8432

Atención: Secretariado Técnico de la Presidencia

En caso del Prestamista: ABN AMRO Bank, N.V. Sucursal de Copenhague

Unidad Estructura de Finanzas
Midtermolen 7
2100 Copenague Ø
Dinamarca
Fax +45 35 44 35 35
Teléfono 45 35 44 35 44
Telex N. 16518 ABNACPDK

Otras direcciones que puedan ser notificadas por escrito por cualquiera de las Partes a la otra previendo que cualquier variación tendrá efecto a partir del tercer día laborable en el lugar en que se reciba, después de recibir el aviso de la otra Parte (a menos que una fecha más tarde haya sido notificada en éste)

- 21.2 Cualquiera de dichos avisos si es dado por telex o telefax será considerado debidamente dado el día laborable en el lugar en que se reciba próximo al día de despacho o envío. Está previsto que una respuesta o transmisión de confirmación, como pueda ser el caso, ha sido obtenida por el remitente. Un aviso enviado por correo será considerado que ha sido dado el día en que su recepción es confirmada.
- 21.3 la falta del Prestamista de enviar cualquier aviso o la falta de éste en llegar no será considerada nunca como que libera al Prestatario de ninguna de sus obligaciones bajo este Acuerdo, se prevé que el Prestatario no estará obligado a comenzar o cesar una acción el inicio o cesación de la cual bajo los términos de este Acuerdo es dependiente de que dicho aviso haya sido dado, hasta una actual recepción de dicho aviso.

EN VISTA DE LO CUAL las Partes en esto han realizado este Acuerdo para ser debidamente ejecutado en dos duplicados en el día y año primero escritos anteriormente.

Lugar:

El Estado Dominicano

(Actuando a través de su Secretario Técnico
de la Presidencia)

Lugar:

ABN AMRO Bank N.V.

Sucursal de Copenhague

APENDICE 1

PROMESA DE CAMBIO EXTRANJERO

De : (El Estado Dominicano)

A : (Agente)

Fecha . ()

Estimados señores:

1. Hacemos referencia al Contrato (como periódicamente fuere enmendado, variado, novado o suplementado, el **“Contrato de Línea de Crédito”**) fechado en la fecha del Contrato, tal como se define en el mismo y celebrado entre el Estado Dominicano (actuando a través de su Secretario Técnico de la Presidencia) como Prestatario, ustedes como Concertador, Agente y Prestamista Original. Los términos que se definen en Contrato de Línea de Crédito tendrán los mismos significados en esta notificación.
2. En consideración al hecho de que los Bancos acordaren en hacer Adelantos al Prestatario bajo los términos y condiciones del Contrato de Línea de Crédito, el Estado Dominicano por el presente instrumento irrevocablemente concuerda y se compromete con el Agente, el Concertador y los Bancos a hacer que el Banco Central de la República Dominicana ponga al Prestatario en condiciones de, cuando reciba, por parte de él, el equivalente en pesos dominicanos del valor del mismo, convertido a la tasa corriente de cambio, en ese momento para satisfacer en dólares cada una de las obligaciones del Prestatario bajo el Contrato de Línea de Crédito (o cualquier sentencia de cualquier tribunal en conexión con el mismo) para pagar sumas bajo el mismo en cada caso si y cuando la misma pueda ser pagable bajo los términos del Contrato de Línea de Crédito.

Las obligaciones cambiarias que el Estado Dominicano hará que el Banco Central de la República Dominicana asuma, estarán acordes con las reglamentaciones cambiarias que anteceden vigentes al momento de pago al Agente, al Concertador y a los Bancos. Queda entendido que las reglamentaciones vigentes controlan la capacidad del Banco Central de la República Dominicana de autorizar el cambio del equivalente en pesos por dólares y disponer el uso por el Estado Dominicano de dólares del mercado oficial, y tal como lo define la Decimoséptima Resolución, de

fecha 24 de enero de 1991, tal como estuviere enmendada, para cumplir las obligaciones contenidas en el Contrato de Línea de Crédito.

3. Este compromiso será regido por, y será interpretado de acuerdo a , las leyes inglesas.
4. El Estado Dominicano irrevocablemente conviene, en beneficio del Agente, del Concertador, y de los Bancos, en que los tribunales de Inglaterra tendrán jurisdicción para dar audiencia y determinar cualquier proceso, acción, o trámite, y para liquidar cualesquiera controversias, que puedan ocurrir de o en conexión con este compromiso (respectivamente, **Procesos y Controversias**) y, para tales fines, se somete irrevocablemente a la jurisdicción de dichos tribunales.
5. El Estado Dominicano irrevocablemente conviene en que los tribunales del Estado de Nueva York y los tribunales de los Estados Unidos de América en Nueva York tendrán jurisdicción para dar audiencia y determinar cualesquier Procesos, y para liquidar cualesquiera Controversias, y, para tales fines, se somete irrevocablemente a la jurisdicción de dichos tribunales.
6. El Estado Dominicano irrevocablemente renuncia a cualquier objeción que pueda tener ahora o de ahora en adelante en cuanto a los tribunales referidos en los Párrafos 4 y 5, indicados como foro para dar audiencia y determinar cualesquier Procesos, y para liquidar cualesquiera Controversias, y conviene en no argumentar que cualquier tal tribunal no sea un foro conveniente o apropiado.
7. El Estado Dominicano conviene en que el proceso por el cual cualesquier Procesos fueren instaurados le puedan ser notificados mediante entrega (a) en conexión con cualesquier Procesos en Inglaterra, al Sr. Rafael Fernández, el Embajador de la República Dominicana en Londres, o a su delegado o a cualquiera de sus sucesores en 139 Inverness Terrace, London, WZ-6JF, Reino Unido, número de teléfono (44207) 727-6285 o (44207) 727-6232), número de fax (44207) 927-3693 y (b) en conexión con cualesquier Procesos en Nueva York, al Consulado General de la República Dominicana en la ciudad Nueva York, atención: Sr. Luis Eludis Pérez o su sucesor, en 1501 Broadway, Av., Suite 410, New York, NY, números de teléfono (212) 568-0330 ó 768-2480, número de fax (212) 827-0425. Si al nombramiento de cualquiera de las personas mencionadas en este párrafo dejase de estar vigente, el Estado Dominicano nombrará de inmediato una nueva persona en Inglaterra o, según fuere el caso en Nueva York para que acepte la notificación de procesos en su nombre en Inglaterra o, según fuere el caso en Nueva York y, si no hace este nombramiento en un plazo de 15 días, el Agente tendrá derecho a nombrar dicha persona mediante una notificación al Estado Dominicano. Nada de lo contenido aquí afectará el derecho de notificar un proceso en cualquier otra forma permitida por la ley.
8. La sumisión a la jurisdicción de los tribunales referidos en los Párrafos 4 y no deberá limitar (y no será interpretada como limitando) el derecho del Agente, de los

Concertadores y de los Bancos o de cualquiera de ellos de instaurar Procesos contra el Estado Dominicano en cualquier otro tribunal de competente jurisdicción, ni deberá la instauración de Procesos en cualquiera de una o más jurisdicciones impedir la instauración de Procesos en cualquier otra jurisdicción (simultáneamente o no si en la medida en que fuere permitido por las leyes aplicables.

9. El Estado Dominicano por este medio consiente en general con relación a cualesquier Proceso en cuanto a la concesión de cualquier desagravio o el resultado de cualquier proceso en conexión con dichos Procesos, incluyendo la instauración o ejecución contra cualquier propiedad de cualquier naturaleza (independientemente de su uso o pretendido uso) de cualquier orden o sentencia que pueda ser hecha o dado en dichos Procesos.
10. El Estado Dominicano concuerda en que, en la medida que pueda en cualquier jurisdicción reivindicar para si mismo o para sus bienes inmunidad de proceso, ejecución, embargo (en auxilio o la ejecución, antes de sentencia o de otra manera) u otro proceso legal y en la medida que, en cualquier tal jurisdicción pueda ser atribuido a si mismo o a sus activos tal inmunidad (la haya reclamado o no), el Estado Dominicano no reclamará y por el presente instrumento renuncia irrevocablemente a dicha inmunidad en la mayor medida permitida por las leyes de dicha jurisdicción y, en particular, en la intención de que, en cualesquier procesos instaurados en Nueva York, la anterior renuncia de inmunidad se torne efectiva bajo y sea interpretada de acuerdo a la Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras de los Estados Unidos de 1976.

Muy Atentamente

Por y en representación del Estado Dominicano

APENDICE 2

REQUERIMIENTO DE RETIRO

A: ABN AMRO Bank N.V., Copenhagen Branch

Fecha:

Estimados señores,

Hacemos referencia al contrato (“**Contrato de Línea de Crédito**”) fechado 22 de diciembre de 2000, y celebrado entre el Estado Dominicano (actuando a través de su Secretario Técnico de la Presidencia) como Prestatario, ABN AMRO Bank N.V., como Agente y las instituciones financieras que se mencionan en el mismo como Bancos. Los términos que se definen en el Contrato de Línea de Crédito tendrán los mismos significados en esta notificación.

Le solicitamos mediante esta comunicación, de acuerdo a los términos del Contrato de Línea de Crédito, y bajo los términos y condiciones que ahí se encuentran, desembolsar la cantidad de USD [] al Exportador [a su cuenta No.] con el Banco].

Le confirmamos que desde la fecha aquí establecida, las representaciones y garantías que por nosotros se señalen son verdaderas y que ningún Evento de Incumplimiento ha ocurrido y continúa.

Atentamente,

El Estado Dominicano actuando a través de su Secretario Técnico de la Presidencia

APENDICE 3

PAGARE

Nosotros, el Estado Dominicano, prometemos pagar el 1ro. de septiembre de 2003, a ABN AMRO Bank N.V., Copenhagen Branch, o a su orden ("el promitente"), el monto principal de USD [monto] más los intereses desde la fecha aquí establecida hasta que se haga el pago total a una tasa LIBOR USD aumentada con un margen de .50 por ciento por año (el monto de dichos intereses será determinado por el Promitente, y dicha determinación será concluyente en la ausencia de un error manifestado.

El interés de aquí en adelante se pagará de manera semestral con demoras y en la fecha establecida por este pagaré.

Este pagaré se pagará en dólares en Stockholm, Suecia.

Esta nota forma parte de la serie de notas del "Proyecto Guaiguí". Si el promisor falla en honrar este pagaré o en pagar los intereses de uno de los pagarés del "Proyecto Guaiguí" en la fecha límite para ese establecido, todos los pagos en todos los pagarés del "Proyecto Guaiguí" se expiran y deberán ser pagados inmediatamente.

Este pagaré será regido por las leyes del Reino de Suecia.

Firmado este _____ del mes de _____

El Estado Dominicano
actuando a través de su Secretario
Técnico de la Presidencia

ABN AMRO Bank N.V.
Foreign Credit Services (HQ4132)
Gustav Mahleraan 10
P.O. Box 283
1000 EA Amsterdam
The Netherlands

Al: El Estado Dominicano (actuando a través de su Secretario Técnico de la Presidencia)

22 de Diciembre, 2000

Estimados señores:

El Acuerdo de Término de Préstamo de \$6,375,000, de fecha establecida en el Contrato entre el Estado Dominicano (actuando a través de su Secretario Técnico de la Presidencia) como Prestatario y ABN AMRO Bank N.V., como Prestamista Original, Agente y Concertador (“Acuerdo de Línea de Crédito”).

Le escribimos para tener constancia de nuestro mutuo acuerdo con relación a las comisiones administrativas a ser pagadas por usted, de acuerdo a la Cláusula 18.2 (comisiones administrativas) del Acuerdo de Línea de Crédito. Los términos definidos en el Acuerdo de Línea de Crédito deben presentar aquí el mismo significado.

En consideración a nuestra actuación como Concertadores con relación al Acuerdo de Línea de Crédito deberá pagarnos una comisión administrativa por un total \$111,562.50 (que representa el 1.75% de la Línea de Crédito disponible en dicha fecha).

Esta comisión administrativa se nos deberá pagar sin compensación, contra demanda, retención o deducción de cualquier tipo y acreditada a la siguiente cuenta:

Nombre de Cuenta:	ABN AMRO Bank N.V.(con ABN AMRO en Nueva York)
Numero de Cuenta:	574-07000-2941
Codigo de Swift:	ABNANL2A

Esta carta deberá ser regida y elaborada de acuerdo a las leyes de Inglaterra. Con relación a la jurisdicción, las cortes de Inglaterra tendrán la no exclusividad de la misma, para resolver cualquier controversia que surja por o en conexión con esta carta.

Favor indicar su conformidad con esta carta mediante la firma de la misma y remitirnos la copia anexa.

Atentamente,

por y a nombre de ABN AMRO Bank N.V.

Estamos de conformidad con los términos de esta carta dirigida a nosotros por ABN AMRO Bank N.V., de la cual esta es una copia

por y a nombre del Estado Dominicano (actuando a través de su Secretario Técnico de la Presidencia)

FECHA (22) DE DICIEMBRE, 2000

**EL ESTADO DOMINICANO
(ACTUANDO A TRAVÉS DE SU SECRETARIO TECNICO DE LA
PRESIDENCIA)
COMO PRESTATARIO**

ABN AMRO BANK N.V.

COMO PRESTAMISTA ORIGINAL, AGENTE Y CONCERTADOR

**\$6,375,000
TERMINOS DE ACUERDO DE PRESTAMO**

INDICE

CLAUSULA

1	DEFINICIONES E INTERPRETACION
2	LA LINEA DE CREDITO
3	DISPONIBILIDAD DE LA LINEA DE CREDITO
4	PERIODOS DE INTERESES
5	PAGO Y CALCULO DE INTERESES
6	TRASTORNO DEL MERCADO Y TASAS ALTERNATIVAS DE INTERES
7	NOTIFICACION
8	REEMBOLSO
9	CANCELACION
10	IMPUESTOS
11	RECIBOS DEL PAGO DE IMPUESTOS
12	AUMENTO DE COSTOS
13	ILEGALIDAD
14	REPRESENTACIONES
15	INFORMACIONES FINANCIERAS
16	ESTIPULACIONES
17	CASOS DE INCUMPLIMIENTO
18	COMISION DE COMPROMISOS Y OTRAS COMISIONES
19	COSTOS Y GASTOS
20	INTERESES POR INCUMPLIMIENTO Y BREAK COSTS
21	INDEMNIZACIONES A SER CUBIERTAS POR EL PRESTATARIO
22	MONEDA DE LA CUENTA Y DE PAGO
23	PAGOS
24	COMPENSACION
25	PARTICIPACION
26	EL AGENTE, EL CONCERTADOR Y LOS BANCOS
27	CESIONES Y TRANSFERENCIAS
28	CALCULOS Y EVIDENCIA DE DEUDA
29	RECURSOS Y DISPENSAS: NULIDAD PARCIAL
30	NOTIFICACIONES
31	ORIGINALES DE UN MISMO TENOR
32	ENMIENDAS
33	LEY APLICABLE
34	JURISDICCION
APENDICE 1	Los Bancos
APENDICE 2	Formulario de Certificado de Transferencia
APENDICE 3	Condiciones Previas
APENDICE 4	Certificación de Retiro de Fondos
APENDICE 5	Compromiso de Cambio Divisas

CONTRATO celebrado el (22) de diciembre, siendo esta la Fecha del Contrato

ENTRE:

- 1) **EL ESTADO DOMINICANO** actuando a través de su Secretario Técnico de la Presidencia (el **“Prestatario”**);
- 2) **ABN AMRO Bank N.V.**, como Concertador de la Línea de Crédito(el **“Concertador”**), como Agente de los Bancos (el **“Agente”**) y como Prestamista Original (el **“Prestamista Original”**).

HA SIDO PACTADO lo siguiente:

1. DEFINICIONES E INTERPRETACION

1.1 Definiciones

En el presente Contrato:

“Adelanto” significa un adelanto (según sea periódicamente consolidado, dividido o reducido por reembolso de conformidad con los términos del presente Contrato) hecho o a ser hecho por los Bancos al amparo del presente Contrato

“Signatario Autorizado” significa, con relación al Prestatario, cualquier persona que esté debidamente autorizada (de la manera que sea razonablemente aceptable para el Agente) y con relación a la persona de quien el Agente haya recibido un certificado firmado por el director u otro Signatario Autorizado del Prestatario, estipulando el nombre y la firma de dicha persona y confirmando la autoridad de la misma para actuar.

“Compromiso Disponible” significa, con relación a un Banco, en cualquier momento, y excepto por lo que de otra forma se disponga en el presente contrato, la suma indicada al lado de su nombre en el Apéndice I (Los Bancos) **menos** el monto total que haya anticipado bajo los términos de este Contrato en ese momento.

“Línea de Crédito Disponible” significa, en cualquier momento, el valor total de los Compromisos Disponibles ajustados en caso de cualquier retiro propuesto, de manera a tomar en consideración cualquier reducción en el compromiso disponible de un banco de acuerdo a los términos del presente Contrato.

“Periodo de Disponibilidad” significa el periodo contado a partir de la fecha en este Contrato y que la incluye, hasta e incluyendo lo que ocurra primero de (a) el día que sea 360 días después de la fecha de este Contrato y (b) el primer Día Laborable en que el Compromiso Disponible de cada uno de los Bancos sea cero.

“Banco” significa cada Prestamista Original y cualquier otro Banco u otra institución financiera que se torne parte del presente Contrato de acuerdo a una transferencia realizada de conformidad con la Cláusula 26.5 (Transferencias por Bancos) y cualquier referencia que el presente Contrato sea hecha a los **“Bancos”** será, a menos que el contexto lo exija de otra forma, interpretada como referencia al Prestamista Original y a cada otro Banco u otra institución financiera (si la hubiere) que se haya tornado parte del presente Contrato y que no haya cesado de ser Parte de este Contrato de acuerdo a los términos del mismo.

“Día Laborable” significa un día (a excepción de sábado o domingo) que no sea un día feriado oficial y en la cual los Bancos estén abiertos para negocios en general en Londres, Ámsterdam y en la ciudad de Nueva York.

“Fecha de Cancelación” significa el 10 de junio del 2001 o aquella otra fecha que las Partes Financieras determinen de conformidad con la Cláusula 9.1(Cancelación).

“Contrato Comercial” significa el contrato firmado el 27 de octubre de 2000 entre el Estado Dominicano y el Contratista de la otra Parte.

“Fecha de Contrato” significa el primer día en que todas las Partes hayan firmado este Contrato.

“Contratista” significa el Exportador y Ocecon, S.A. una compañía constituida y organizada bajo las leyes de la República Dominicana.

“Controversia” significa cualquier controversia a la que se haga referencia en la Cláusula 34 (Jurisdicción).

“República Dominicana” significa el territorio de la República Dominicana.

“Servicios de la República Dominicana” significa servicios prestados por una persona que resida o este domiciliada o que tenga su asiento social, oficina principal, esté constituida o tenga su principal establecimiento en la República Dominicana.

“Estado Dominicano” significa el Estado Soberano de la República Dominicana.

“ECA Financing” significa Crédito Comprador Noruego de hasta US \$36,125,000.00 a ser hecho por ABN AMRO Bank N.V. oficina de (), al Prestatario.

“Fecha de Entrada en Vigor” significa la fecha de registro en el Banco Central de la República Dominicana de los Documentos Financieros como una evidencia de Deuda Externa.

“Gravamen” significa (a) una hipoteca, carga, prenda, garantía, real u otro gravamen que garantice cualquier obligación de cualquier persona, (b) cualquier arreglo bajo el cual dinero o reclamaciones a, o el beneficio de, una cuenta bancaria u otra cuenta puede ser aplicada, compensada o hecha, sujeto a una combinación de cuentas, con el propósito de efectuar el descargo de cualquier suma debida o pagable a cualquier personal o (c) cualquier otra clase de arreglo preferente (incluso cualquier arreglo para la transferencia del derecho de propiedad y arreglo de retención del derecho de propiedad) que tenga un efecto similar.

“Demanda Ambiental” significa cualquier demanda, proceso o investigación por cualquier persona de conformidad con cualquier ley ambiental.

“Ley Ambiental” significa cualquier ley aplicable en cualquier jurisdicción en la cual el Prestatario o cualquiera de sus agencias lleven a cabo negocios, referentes a la contaminación o protección al medio ambiente o sobre el daño a o la protección de la salud de animales o plantas.

“Permisos Ambientales” significa cualquier permiso, licencia, consentimiento, aprobación y otra autorización y el depósito de cualquier notificación, informe o evaluación exigida bajo cualquier ley ambiental para el funcionamiento de los negocios del Prestatario o de cualquiera de sus agencias ejecutados en o a partir de las propiedades poseídas o usadas por el Prestatario o por cualquiera de sus agencias.

“Casos de Incumplimiento” significa cualquier circunstancia descrita como tal en la Cláusula 16 (Casos de Incumplimiento).

“Activos Exportables” significa:

- a) Cualesquiera bienes u otros activos tangibles producidos o procesados dentro de la República Dominicana, que sean vendidos o puedan ser vendidos, y servicios de la República Dominicana que sean (o deban) ser suministrados, por un precio que consista total o parcialmente de oro y/o moneda extranjera, y aquel importe o supuesto importe de los mismos que consista de oro o moneda extranjera;
- b) Cualquier derecho de recibir oro y/o moneda extranjera como consecuencia de o en relación con cualquiera de tales ventas según se prevé en el párrafo (a) que antecede; o
- c) Cualesquiera bienes u otros activos tangibles producidos o procesados dentro de la República Dominicana, y cualesquiera Servicios de la República Dominicana que sean cambiados o puedan ser cambiados, total o parcialmente, por (o como la totalidad o parte del precio) cualquier bien producido o procesado fuera de la República Dominicana o por (o como la

totalidad o parte del precio por) servicios que no sean servicios de la República Dominicana.

“Exportador” significa NCC International AS una compañía incorporada y organizada bajo las leyes de Noruega.

“Deuda Externa” significa las deudas existentes y futuras por dinero tomado prestado por el Estado Dominicano expresadas o pagables u optativamente pagables en una moneda que no sea la moneda de curso legal de la República Dominicana (incluyendo cualesquiera garantías dadas por el Estado Dominicano de cualquier deuda existente o futura por dinero tomado en préstamo de cualquier otra persona, siendo dicha deuda expresada o pagable u optativamente pagable en una moneda distinta a la moneda legal de la República Dominicana).

“Línea de Crédito” la facilidad del término del crédito en dólares otorgada al Prestatario en este Acuerdo.

“Oficio de Línea de Crédito” significa, en relación con el Agente, el oficio identificado con su firma debajo o todo otro oficio que pueda seleccionar por notificación y, con relación a cualquier Banco, el oficio notificado por éste al Agente por escrito antes de la fecha aquí señalada (o en caso de una transferencia, al final del Certificado de Transferencia en el cual es una parte como Transferido) o todo otro oficial como pueda ser periódicamente seleccionado por aviso al Agente.

“Fecha Final de Vencimiento” significa el día en el cual se cuentan sesenta (60) meses después de la fecha mencionada aquí (o si dicha fecha no es un día laborable, el próximo día laborable inmediato).

“Documento de Financiamiento” significa este Acuerdo, cualquier letra de costo expedida de conformidad con la Cláusula 18 (Compromisos de Comisión y Gastos) y cualquier otro documento designado como tal por el Agente y el Prestatario.

“Partes Financieras” significa el Agente, el Concertador y los Bancos.

“Deuda Financiera” significa cualquier deuda del Prestatario de o con respecto de:

- a) dineros prestados de cualquier Banco o institución financiera.
- b) Cualquier monto nacido de cualquier aceptación bajo cualquier aceptación de crédito financiero.
- c) Cualquier monto surgido de conformidad a cualquier nota de compra de línea de crédito o la expedición de bonos, notas, acciones, stock de préstamos o cualquier instrumento similar.

- d) Cualquier swap (intercambio) de tasas de interés, swap de monedas, transacción futura en divisas, transacción de capital, de piso, las de collar o de opción u otra transacción de tesorería o cualquier combinación de las mismas o de cualquiera otra transacción intervenida en relación con la protección contra los beneficios de fluctuaciones en cualquier tasa o precio (y el monto de la Deuda Financiera en relación con cualquiera de tales transacciones será calculado por referencia a la valoración de mercado a mercado de dicha transacción a la hora correspondiente); y
- e) Cualquier garantía o indemnización para cualquiera de las partidas que se mencionan en los párrafos (a) hasta (d) que anteceden.

“Moneda extranjera” significa cualquier moneda que no sea pesos dominicanos.

“FMI” significa el Fondo Monetario Internacional y sus sucesores.

“Grupo que Da las Instrucciones” significa:

- a) Antes de que el Adelanto haya sido hecho, un Banco, o Bancos cuyos Compromisos Disponibles alcanzaren un total de más de sesenta y seis y dos terceras partes por ciento de la Línea de Crédito Disponible; y
- b) De ahí en lo adelante, un Banco o Bancos a los cuales les sea debido un total superior a sesenta y seis y dos terceras partes por ciento del Préstamo (o, inmediatamente antes de su reembolso, le o les fuese entonces) adeudado.

“Periodo de Intereses” significa, si no se ha previsto de otra manera en este Acuerdo:

- a) cualquiera de los periodos mencionados en la Cláusula 4.1 (periodos de intereses); y
- b) en relación a sumas no pagadas, cualquiera de los periodos mencionados en la Cláusula 20.1 (Periodo de Incumplimiento de Intereses).

“Factura” significa cualquier factura sometida por el Contratista con relación a los trabajos llevados a cabo por el Contratista relativos al Contrato Comercial.

“LIBOR” significa, con relación a cualquier monto a ser avanzado a, o debido por, el Prestatario bajo los Documentos Financieros en cuyos intereses por un periodo dado es a aumentar:

- a) la tarifa de porcentaje por año igual a la cotización ofrecida que aparece en la pagina de la Pantalla que despliega la Tarifa de Interés establecida por la Asociación Británica de Banqueros por Dólares (siendo corrientemente “3750”) o la moneda de cualquier suma no pagada por dicho periodo a las

11:00 AM en la fecha de cotización por dicho periodo o si dicha pagina o dicho servicio deja de estar disponible, las paginas u otra pagina de otros servicios que tengan el propósito de mostrar la Tarifa de Intereses establecida por la Asociación de Banqueros Británica por dólar (o la moneda de dichas sumas no pagadas) tal como el Agente después de consulta con los Bancos y el Prestatario, seleccionará; o

- b) si no hay cotización por dólar (o la moneda de las sumas no pagadas) y el periodo permitido es transcurrido y el Agente no ha seleccionado un servicio alternativo en el cual haya una cotización señalada, el significado aritmético (redondeado por encima del cuarto lugar decimal) o la tarifa (como sea notificado por el Agente) a la cual cada uno de los Bancos de Referencia estaba ofreciendo la prima bancaria los depósitos en dólares en el Mercado Interbancario de Londres (o la moneda de dichas sumas no pagadas) por dicho periodo a las 11:00 a.m. en la Fecha de Cotización por dicho periodo.

“Préstamo” significa el monto principal total que estuviese pendiente bajo el presente Contrato.

“Margen” significa 3.75 por ciento al año.

“Notificación de Retiro de Fondos” significa una notificación substancialmente en la forma establecida en el Apéndice 4 (Notificación de Retiro de Fondos).

“Posible Caso de Incumplimiento” significa cualquier situación que pudiese tornarse (con el transcurrir del tiempo, el envío de una notificación, el hecho de cualquier determinación bajo el presente contrato, o cualquier combinación de estos puntos) en un Caso de Incumplimiento.

“Proyecto” significa el Proyecto de Abastecimiento de Agua de Guaigú para la provincia de La Vega.

“Fecha de Cotización” significa, con relación a cualquier periodo para el cual una tasa de interés deba ser determinada al amparo de los Documentos Financieros, el día en que serían normalmente dadas cotizaciones por Bancos de primera línea en el Mercado Interbancario de Londres para depósitos en dólares (o en la moneda de dichas sumas no pagadas) para entrega en el primer día de aquel periodo, **en el entendido de que**, para cualquiera de tales periodos, las cotizaciones fueren normalmente dadas en más de una fecha, la fecha de Cotización para aquel periodo será la última de aquellas fechas.

“Bancos de Referencia” significa las sedes de Londres de ABN AMRO BANK N.V., HSBC Bank plc y National Westminster Bank PLC o de cualquier otro de tales Banco o Bancos que pudieran ser acordados periódicamente entre el Prestatario y el Agente actuando bajo las instrucciones de un Grupo que Da la Instrucciones.

“Fecha de Reembolso” significa cada una de las fechas 30, 36, 42, 48, 54 y 60 meses después de la fecha del presente Contrato.

“Declaraciones Repetidas” significa cada una de las declaraciones establecidas en las Cláusulas 14.1 (Condición y Debida Autorización) a 14.6 (Informaciones Escritas).

“Certificado de Transferencia” significa un certificado substancialmente en la forma del Apéndice 2 (Formulario del Certificado de Transferencia) firmado por un Banco y un Cesionario, en virtud del cual:

- a) Dicho Banco procure transferir, a dicho Cesionario, la totalidad o parte de dichos derechos, beneficios y obligaciones del Banco bajo los Documentos Financieros, mediante y sujeto a los términos y condiciones establecidos en la Cláusula 27.3 (Cesiones y Transferencias por Bancos); y
- b) Dicho Cesionario se comprometa a cumplir con las obligaciones que asumirá en consecuencia de la entrega de dicho certificado al Agente según lo contemplado en la Cláusula 27.5 (Transferencias por Bancos).

“Fecha de Transferencia” significa, con relación a cualquier Certificado de Transferencia, la fecha para la realización de la transferencia según lo especificado en dicho Certificado de Transferencia.

“Cesionario” significa una persona a la cual un Banco busque transferir por novación la totalidad o parte de los derechos, beneficios y obligaciones de dicho Banco, bajo los Documentos Financieros.

“Suma no Pagada” significa el saldo pendiente de cualquiera de las sumas referidas en la Cláusula 20.1 (Periodos de Intereses por Incumplimiento).

1.2 Interpretación

Cualquier referencia en el presente Contrato:

A una **“Agencia”** de un Estado se interpretará como una referencia a cualquier subdivisión política, ministerio, departamento, autoridad o corporación legal de, o cualquier corporación u otra entidad que sea controlada o (en cuanto a más del cincuenta por ciento, de su capital social emitido o lo equivalente a ello) poseída, directa o indirectamente, por dicho Estado o su gobierno y/o una o más de dichas agencias;

Al **“Agente”** o a cualquier **“Banco”** se interpretará de manera que incluya sus causahabientes y cualesquiera subsecuentes causahabientes (sucesores) y cesionarios permitidos de acuerdo con sus respectivos intereses;

A “**continuo**”, con relación a un Caso de Incumplimiento, se interpretará como una referencia a un Caso de Incumplimiento que no haya sido dispensado de acuerdo a los términos del presente Contrato y, con relación a un Posible Caso de Incumplimiento, uno que no haya sido remediado dentro del pertinente periodo de gracia o dispensado de acuerdo a los términos del presente contrato;

A las “**reservas en oro o moneda extranjera**” del Prestatario se interpretará como una referencia a oro y moneda extranjera (expresión que incluye títulos denominados en Monedas Extranjeras) usualmente considerados y mantenidos como reservas externas oficiales del Estado Dominicano;

Una “**controladora**” de una compañía o corporación se interpretará como una referencia a cualquier compañía o corporación de la cual la primera compañía o corporación mencionada sea una subsidiaria.

Una “**deuda**” se interpretará de manera que incluya cualquier obligación (ya sea que haya sido contraída como principal o como garantía) para el pago o reembolso de dinero, presente o futuro, real o contingente;

Una “**ley**” se interpretará como cualquier ley (incluyendo una ley de derecho común o consuetudinaria), acto legislativo, constitución, decreto, sentencia, tratado, reglamento, instrucción, estatuto, mandato o cualquier otra medida legislativa de cualquier gobierno supranacional, gobierno local, tribunal o cuerpo legal o regulador;

Un “**mes**” se interpretará como referencia a un periodo iniciado en un día en un mes calendario y que termine el día que numéricamente corresponda en el próximo Mes Calendario excepto que:

- a) En caso que dicho día numéricamente correspondiente no sea un Día Laborable, dicho periodo terminará en el Día Laborable inmediatamente siguiente que ocurra en el mes calendario inmediatamente siguiente o, en caso que no exista ninguna, terminará en el Día Laborable inmediatamente anterior; y
- b) En caso que no exista un día numéricamente correspondiente en aquel mes calendario inmediatamente siguiente, el periodo terminará en el ultimo Día Laborable en el mes calendario inmediatamente posterior

(y referencias a “**meses**” se interpretaran de manera similar);

a una “**persona**” se interpretará como referencia a cualquier persona, firma, compañía, corporación, gobierno, Estado o agencia de un Estado o cualquier asociación o sociedad (con o sin personalidad jurídica separada) de dos o más de los anteriores;

a **“reembolsar”** (o cualquier forma derivada de la misma se interpretará, sujeto a cualquier indicación en contrario, de manera a incluir **“pagar por anticipado”** (o según sea el caso, la forma derivada correspondiente de la misma);

una **“subsidiaria”** de una compañía o corporación se interpretará como una referencia a cualquier compañía o corporación:

- a) Que sea controlada, directa o indirectamente, por la primera compañía o corporación mencionada;
- b) De la cual tenga la propiedad de más de la mitad del capital social emitida, directa o indirectamente, la primera compañía o corporación mencionada; o
- c) Que sea una subsidiaria de otra subsidiaria de la primera compañía o corporación mencionada.

Y, para estos fines, una compañía o corporación será considerada como siendo controlada por otra si aquella otra compañía o corporación es capaz de dirigir sus negocios y/o controlar la composición de su directorio u organismo equivalente;

A un **“causahabiente”** se interpretará de manera a incluir un cesionario o causahabiente en el derecho de propiedad de dicha parte y cualquier persona que, bajo las leyes de su jurisdicción de incorporación o domicilio, haya asumido los derechos y obligaciones de dicha parte bajo el presente Contrato o a la cual, bajo dichas leyes, dichos derechos y obligaciones hayan sido transferidos;

Un **“impuesto”** se interpretará de manera que incluya cualquier impuesto, ley, tributo, derecho u otro cargo de naturaleza similar (incluyendo cualquier penalidad o intereses pagables en conexión con cualquier falta de pago o cualquier retraso en el pago de cualquiera de los mismos);

Un **“VAT”** se interpretará como referencia e impuestos sobre valor adicionado, incluyendo cualquier impuesto similar que pueda ser aplicado periódicamente en lugar de aquel); y

Una **“Liquidación, disolución o administración”** de una compañía o corporación se interpretará de manera a incluir cualesquier procesos equivalentes o análogos bajo las leyes de la jurisdicción en la cual dicha compañía o corporación esté constituida o cualquier jurisdicción en la cual dicha compañía o corporación opere, incluyendo la busca de liquidación, reorganización, disolución, administración, arreglo, ajuste, protección o alivio de deudores.

1.3 Símbolos Monetarios

“\$” y “dólares” denotan la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

1.4 Contratos y Actos Legislativos

Cualquier referencia en el presente Contrato a:

- 1.4.1** Este Contrato o cualquier otro contrato o documento se interpretará como referencia a este Contrato o, según sea el caso, otro contrato o documento tal como el mismo haya sido o pueda periódicamente ser enmendado, cambiado, novado o suplementado; y
- 1.4.2** Un acto legislativo o tratado se interpretará como referencia a dicho acto legislativo o tratado según el mismo pueda haber sido, o pueda ser, periódicamente enmendado, o en caso de una acto legislativo, repromulgado.

1.5 Títulos

Los títulos de las Cláusulas y de los Apéndices son exclusivamente para facilitar la referencia.

1.6 Hora

Cualquier referencia, en este Contrato, a una hora del día deberá, a menos que aparezca una indicación en contrario, ser referencia a la hora de Londres.

1.7 Derechos de Terceras Partes

Una persona que no sea parte de este Acuerdo no tendrá derecho bajo el Acto de Contratos (Derecho de Terceras Partes) 1999 para obligar cualquier termino de este Acuerdo.

2 LA LINEA DE CREDITO

2.1 Concesión de la Línea de Crédito

Los Bancos conceden al Prestatario, en los términos y sujeto a las condiciones de este Contrato, una Línea de Crédito para el préstamo a plazo fijo en dólares por un valor total de hasta \$6,375,000.

2.2 Finalidad y Aplicación

La Línea de Crédito se destina a financiar pagos a ser efectuados por el Prestatario bajo y en los términos del Contrato Comercial y, consecuentemente, el Prestatario

aplicará todos los montos obtenidos por él bajo el presente Contrato en o para satisfacción de dichos propósitos, y ninguna de las Partes Financieras estará obligada a preocuparse con dicha aplicación.

2.3 Condiciones Previas

Excepto según los Bancos puedan convenir de manera distinta, el Prestatario no podrá entregar cualquier Notificación de Retiro, a menos que el Agente le haya confirmado al Prestatario y a los Bancos que ha recibido todos los documentos y otras evidencias que se destallan en el Apéndice 3 (Condiciones Previas), y que cada uno de ellos es, en cuanto a la forma y al fondo, satisfactorio para el Agente.

2.4 Obligaciones Individuales de los Bancos

Las obligaciones de cada Banco son individuales y la falla, por parte de un Banco en cumplir con sus obligaciones bajo el presente Contrato no afectará las obligaciones del Prestatario, frente a cualquier otra Parte, ni cualquier otra Parte será responsable por la falla de este Banco en cumplir con sus obligaciones bajo el presente Contrato.

2.5 Derechos Individuales de los Bancos

Los derechos de cada Banco son individuales y cualquier deuda del Prestatario resultante en cualquier momento del presente Contrato a cualquiera de las otras partes del mismo constituirá una deuda separada e independiente. Cada una de dichas Partes tendrá el derecho de proteger y ejecutar sus derechos individuales resultantes del presente Contrato independientemente de cualquier otra Parte (de manera que no será necesario que cualquier parte del presente Contrato sea agregada como parte adicional en cualesquier procesos para este propósito).

2.6 Independencia del Contrato de Préstamo

Ni los Bancos ni el Agente serán responsables por el Proyecto y no tendrán cualesquiera obligaciones de intervenir en cualquier controversia resultante de Proyecto, o del cumplimiento o de la ejecución del Contrato Comercial. Cualquier reivindicación que el Prestatario pueda tener contra cualquier Parte (a excepción del Prestatario) y/o sus causahabientes o cesionarios con relación al Contrato Comercial o con relación a la falla de dicha Parte en cumplir con sus obligaciones bajo el Contrato Comercial no afectará las obligaciones del Prestatario de efectuar pagos bajo los Documentos Financieros y no será usada como defensa contra compensación, contra-demanda o demanda-cruzada a sus obligaciones de efectuar dichos pagos.

3 DISPONIBILIDAD DE LA LINEA DE CREDITO

3.1 Condiciones para Retirar los Fondos

La Línea de Crédito será puesta a disposición del Prestatario por los Bancos en uno o más avances si:

- 3.1.1** no más de diez ni menos de cinco Días Laborables antes de la fecha propuesta para efectuar dicho Adelanto, el Agente haya recibido una Notificación de Retiro de Fondos completada del Prestatario, que especifique la cuenta elegida y notificada por el Exportador al Prestatario en la cual el pago de dicho Adelanto debe hacerse;
- 3.1.2** (guardado para un adelanto igual a la Línea de Crédito requerida por el Prestatario no más de diez ni menos de cinco Días Laborables antes de finalizar el Periodo de Disponibilidad) el Agente ha recibido una copia original o unas copias originales de cualquier factura.
- 3.1.3** La fecha propuesta para efectuar dicho Adelanto es un Día Laborable que esté en o después de la Fecha Efectiva y dentro del Periodo de Disponibilidad;
- 3.1.4** El valor propuesto de dicho Adelanto deberá ser: (a) (si es menos de la Línea de Crédito) un valor igual al 1.5% del valor de la factura, **salvo que** ningún avance sea hecho a menos que el 15% de dicha factura sea igual a o mayor que \$250,000 o (b) igual al valor de la Línea de Crédito disponible.
- 3.1.5** La fecha propuesta para la realización de dicho adelanto es no menor de cinco Días Laborables después de la fecha que se hayan realizado el Adelanto anterior (si hubiese alguno).
- 3.1.6** La tasa de interés aplicable a dicho Adelanto durante su primer Periodo de Intereses no tenga que ser determinada de conformidad con los términos de la Cláusula 6.1(Trastorno del Mercado); y
- 3.1.7** En y a contar de la fecha propuesta para efectuar dicho Adelanto, ningún Caso de Incumplimiento o Posible Caso de Incumplimiento estuviere ocurriendo.

3.2 Autorización Irrevocable

El Prestatario por este medio irrevocablemente autoriza al Agente y a los Bancos a pagar el valor del Adelanto directamente al Exportador de acuerdo a las instrucciones de pago establecidas en la Notificación de Retiro de Fondos referente a dicho Adelanto, y el Prestatario conviene en que cualquier pago así efectuado por el Agente y los Bancos constituirá un Adelanto para fines del presente Contrato y descargará el Agente y los Bancos de cualesquiera obligaciones adicionales con relación al Adelanto bajo el presente Contrato.

3.3 Participación de cada Banco

Cada banco participará a través de su Oficina de Negocios en el Adelanto efectuado de acuerdo a la Cláusula 3.1 (Condiciones de Retiro de Fondos) en la proporción existente entre su Compromiso Disponible y la Línea de Crédito Disponible, inmediatamente antes de efectuarse el Adelanto.

3.4 Reducción del Compromiso Disponible

En caso que el Compromiso Disponible de un Banco fuese reducido de acuerdo a los términos del presente Contrato después que el Agente hubiese recibido la Notificación de Retiro de Fondos para el Adelanto y dicha reducción no hubiese sido tomada en cuenta en la Línea de Crédito Disponible, entonces el valor del Adelanto será reducido de manera similar.

4 PERIODOS DE INTERESES

4.1 Períodos de Intereses

El período durante el cual el Adelanto esté pendiente será dividido en periodos sucesivos, cada uno de ellos(a excepción del primero, que deberá iniciar el día en que el Adelanto fuese hecho) comenzará en el último día del periodo precedente.

4.2 Duración

La duración de cada Períodos de Intereses, salvo que de manera distinta sea dispuesto en el presente Contrato, será de seis meses, **en el entendido de que:**

4.2.1 Cualquier Período de Intereses que comience durante o al mismo tiempo de cualquier otro Períodos de Intereses debe terminar, al mismo tiempo de ese otro Períodos de Intereses.

4.2.2 Cualquier Período de Intereses que de otra manera terminase durante el mes anterior, o se extendiese más allá de la Primera Fecha de Reembolso será de tal duración que el mismo termine en esa Fecha de Reembolso; y

4.2.3 El Períodos de Intereses que comience en la Primera Fecha de Reembolso terminará en la Fecha de Reembolso inmediatamente siguiente, y de ahí en adelante cada Período de Intereses comenzará en una Fecha de Reembolso y terminará en la Fecha de Reembolso inmediatamente siguiente.

4.3 Consolidación de Adelantos

Si dos o más Períodos de Intereses terminan al mismo tiempo, entonces, el último día de esos Períodos de Intereses, los Adelantos de cuyos valores se refieren deben ser consolidados y tratados como un solo adelanto.

5 PAGO Y CALCULO DE INTERESES

5.1 Pago de Intereses

En el último día de cada Período de Intereses el Prestatario deberá pagar los intereses devengados sobre el Adelanto.

5.2 calculo de Intereses

La tasa de interés aplicable al Adelanto periódicamente durante un Período de Intereses a que se refiere será la tasa anual que sea la suma del Margen y LIBOR en la Fecha de Cotización para la misma.

6 TRASTORNOS DEL MERCADO Y TASAS ALTERNATIVAS DE INTERESES

6.1 Trastornos del Mercado:

En caso de que, con relación al Adelanto:

La tasa LIBOR deba ser determinada por referencia a los Bancos de Referencia y a las 11:00 a.m. o alrededor de esa hora en la Fecha de Cotización para el Períodos de Intereses de que se trate, ninguno o solo uno de los Bancos de Referencia suministraré una tasa para fines de determinar la tasa LIBOR para el Período de Intereses el de que se trate; o

- 6.1.2 Antes de cierre de los negocios en Londres en la Fecha de Cotización para dicho Adelanto, el Agente hubiese sido notificado por un Banco o por cada uno de un grupo de Bancos, a los cuales se deba un total de treinta y cinco por ciento o más del Adelanto (o, en caso de que el Adelanto no retirado, si se hubiese efectuado, fuese debido) que la tasa LIBOR no refleja de manera precisa el costo de financiar su participación en el Adelanto,

entonces, el Agente le notificará a las demás Partes del presente instrumento acerca de dicha situación y, no obstante cualquier cosa en contrario en este Contrato, la Cláusula 6.2 (Períodos y Tasa de Intereses Substitutos) será aplicable al Adelanto (en caso que ya estuviere pendiente de pago). En caso que la Cláusula 6.1.1 ó 6.1.2 fuere aplicable al Adelanto el Adelanto no deberá ser efectuado.

6.2 Períodos y Tasa de Interés Substitutos:

En caso que la Subcláusula 6.1.1 de la Cláusula 6.1(Trastorno del Mercado) fuere aplicable al Adelanto, la duración del Período de Intereses pertinentes será de un mes o, si fuese menor, será de tal manera que termine en la Fecha de Reembolso inmediatamente siguiente. En caso que la Subcláusula 6.1.1 ó 6.1.2 de la Cláusula 6.1 (Trastornos del Mercado) se aplique al Adelanto, la tasa de interés aplicable a la

porción de cada Banco del Adelanto durante el Períodos de Intereses del que se trate será (sujeto a cualquier acuerdo alcanzado de conformidad con la Cláusula 6.3 (Tasa Alternativa) la tasa anual que sea la suma:

6.2.1 Del margen; y

6.2.2 De la tasa anual notificada al Agente por dicho Banco antes del último día de dicho Período de Intereses como siendo la que expresa como una tasa por ciento anual el costo para dicho Banco de financiar, a partir de cualesquiera fuentes que el mismo pueda seleccionar, su porción del Adelanto durante dicho Período de Intereses.

6.3 Tasa Alternativa

En caso que (a) cualquiera de aquellas situaciones mencionadas en las Subclausulas 6.1.1 ó 6.1.2 de la Cláusula 6.1 (Trastornos del Mercado) ocurriese con relación al Adelanto o (b) debido a circunstancias que afectasen al Mercado Interbancario de Londres durante cualquier período de tres Días Laborables consecutivos, la tasa LIBOR no estuviere disponible para dólares a Bancos de primera línea en el Mercado Interbancario de Londres, entonces, en caso que el Agente o el Prestatario así lo exigieren, el Agente y el Prestatario entrarán en negociaciones con el propósito de acordar una base substituta (i) para determinar las tasas de interés periódicamente aplicables al Adelanto y/o (ii) bajo las cuales el Adelanto pudiera mantenerse (en dólares o en alguna otra moneda) después de esto y cualquiera de estas bases substitutas que fuere acordada entrará en vigor de acuerdo a sus términos y será obligatoria para cada parte del presente Contrato, **en el sentido de que** el Agente pueda no estar de acuerdo con cualesquiera dichas bases substitutas sin el consentimiento previo de cada Banco.

7 NOTIFICACION

7.1 Adelantos y Periodos de Intereses

No menos de tres Días Laborables antes el primer día de un Periodo de Intereses, el Agente le notificará a cada Banco acerca del valor propuesto del Adelanto relevante, la duración propuesta de dicho Período de Intereses y el valor principal total del Adelanto asignado a dicho Banco de acuerdo a la Cláusula 3.3 (Participación de cada Banco).

7.2 Determinación de la Tasa de Intereses

El Agente deberá prontamente notificar al Prestatario y a los Bancos acerca de cada determinación de la tasa LIBOR.

7.3 Cambios en los Períodos de Intereses o en las Tasas de Interés

El Agente prontamente notificará al Prestatario y a los Bancos acerca de cualquier cambio en la duración propuesta de un Períodos de Intereses o en cualquier tasa de interés ocasionada por la operación de la Cláusula 6 (Trastornos del Mercado y Tasas Alternativas de Interés).

8 REEMBOLSO

8.1 Cuotas de Reembolso

El Prestatario reembolsará el Préstamo en cuotas mediante el reembolso, en cada fecha de Reembolso, de un monto igual a 1/6 del valor del Préstamo al cierre de los negocios en Nueva York en el ultimo día del Periodo de Disponibilidad.

8.2 No otros Reembolsos ni Posibilidades de hacer Préstamos Revolventes

El Prestatario no reembolsará el total o cualquier parte del Préstamo, excepto en las fechas y de la manera expresamente dispuesta en este Contrato, y no tendrá derecho a re-tomar prestada cualquier suma reembolsada.

9 CANCELACION

9.1 Cancelación

9.1.1 Si el Agente no ha recibido, en forma y sustancia satisfactoria para él todos los documentos y otras evidencias listadas en el Apéndice 3 (Condiciones Precedentes) en o antes de la Fecha de Cancelación, la Línea de Crédito disponible será inmediatamente cancelada. La Fecha de Cancelación puede extenderse con el previo consentimiento escrito de todas las Partes Financieras sujetas a la Línea de Crédito continuando con los nuevos términos como pueda ser requerido por las Partes Financieras. Para evitar dudas el Prestatario se compromete a pagar inmediatamente en su totalidad la comisión de compromiso de conformidad con la Cláusula 18.1 (Comisión de Compromiso) y los gastos de transacción según la Cláusula 19.1 a pesar de la cancelación de la Línea de Crédito disponible de conformidad con la Cláusula 19.1 (Gastos de Transacción).

9.1.2 El Prestatario puede, dando al Agente no menos de cuarenta días de previo aviso escrito para tal efecto, cancelar la totalidad o cualquier parte (siendo el monto mínimo de \$1,000,000) de las Línea de Crédito disponible. Cualquier cancelación reducirá el Compromiso Disponible de cada Banco y el Prestatario no estará autorizado para reintegrar cualquier suma cancelada.

9.2 Aviso de Cancelación

Cualquier aviso de cancelación dado por el Prestatario de conformidad con la Cláusula 9.1 (Cancelación) será irrevocable, especificará la fecha en la que dicha

cancelación será hecha y el monto de dicha Cancelación y obligará al Prestatario a hacer dicha cancelación en la fecha señalada.

10 IMPUESTOS

10.1 Exención Fiscal

Todas las Partes financieras bajo los Documentos Financieros estarán exentas del pago de cualesquier impuestos, cargos, tasas, o impuestos en sellos impuestos por el Estado Dominicano a las Partes Financieras incluyendo, sin carácter limitativo, cualquier comisión cambiaria impuesta por la Junta Monetaria de la República Dominicana y la retención de impuesto sobre los intereses pagados en el extranjero en virtud del Artículo 306 del Código Tributario de la República Dominicana del 1992.

10.2 Incremento de Pago para Compensar Impuestos

Sujeto a la Cláusula 10.1 (Exención Fiscal) todos los pagos a ser efectuados por el Prestatario a cualquier Parte financiera bajo los términos de los documentos Financieros serán efectuados libres y exentos de y sin deducción de o por concepto de impuestos, a no ser que el Prestatario sea obligado de hacer dicho pago sujeto a la deducción o retención de impuestos, caso en que la suma pagable por el Prestatario(con relación a la cual dicha deducción o retención deba ser hecha) deberá ser aumentada en la medida necesaria para asegurar que dicha Parte Financiera reciba una suma libre de cualquier deducción o retención igual a la suma que habría recibido si dicha deducción o retención no se hubiese hecho o no hubiese sido exigida.

10.3 Indemnización

Sin perjuicio de Impuestos de la Cláusula 10.2 (Incremento de Pago para Compensar Impuestos), en caso de que cualquier Parte Financiera fuese obligada a efectuar cualquier pago de o por cuenta de impuestos sobre o con relación a cualquier suma (recibida o recibida bajo Documentos Financieros) incluyendo cualquier suma considerada para fines fiscales como recibida o a ser recibida por dicha Parte Financiera, sea o no efectivamente recibida o recibida) o en caso de que cualquier responsabilidad con relación a cualquiera de tales pagos sea mantenida impuesta, tributada o aplicada en contra de cualquier Parte Financiera, el Prestatario, tan pronto lo demande el agente, prontamente indemnizará la Parte Financiera que sufra una pérdida o un pasivo como consecuencia de dicho pago u obligación, juntamente con cualesquier intereses, penalidades, costos y gastos pagables o incurridos en conexión con los mismos, en el entendido de que esta Cláusula 10.3 no se aplicará:

10.3.1 Cualquier impuesto aplicado sobre y calculado por referencia a la renta neta efectivamente recibida o a recibir por parte de dicha Parte Financiera (pero, para

evitar dudas, no incluyendo cualquier suma considerada para fines de impuesto a ser recibida o recibida por Dicha Parte Financiera, pero no efectivamente recibida) por la jurisdicción en la cual dicha Parte Financiera estuviere constituida; o

- 10.3.2** Cualquier impuesto aplicado sobre y calculado por referencia a la renta neta de la Oficina de Negocios de dicha Parte Financiera efectivamente recibida o a recibir por dicha Parte Financiera (pero, para evitar dudas, no incluyendo cualquier suma considerada para fines de impuesto a ser recibida o recibida por dicha Parte Financiera, pero no efectivamente recibida) por la jurisdicción en la cual se encuentre su Oficina de Negocios.

10.4 Reclamaciones por Bancos

Un Banco que intente hacer una reclamación de acuerdo a la Cláusula 10.3 (Indemnización) deberá notificar al Agente del evento que ha provocado la reclamación, luego el Agente lo notificará al Prestatario.

11 RECIBOS DEL PAGO DE IMPUESTOS

11.1 Notificación del Requisito de Deducir Impuestos

En caso de que, en cualquier momento, el Prestatario fuere obligado por ley a efectuar cualquier deducción o retención de cualquier suma pagable por el mismo bajo los Documentos Financieros (o, en caso que después de esto ocurriere cualquier cambio en las tasas o en la manera en que dichas deducciones o retenciones fuesen calculadas), el Prestatario se lo notificará prontamente al Agente.

11.2 Evidencia del Pago de los Impuestos

En caso que el Prestatario hiciere cualquier pago bajo los Documentos Financieros con relación al cual el mismo fuere obligado a hacer cualquier deducción o retención, él mismo deberá pagar el valor total a ser deducido o retenido a la autoridad fiscal pertinente u otra autoridad dentro del plazo permitido para dicho pago bajo las leyes aplicables, y deberá entregar al Agente para cada Banco, dentro de los treinta días después de hacer dicho pago a la autoridad aplicable, un recibo original (o una copia certificada del mismo) emitido por dicha autoridad, evidenciando el pago a la misma de todos los montos que deban ser así deducidos o retenidos con relación a la participación de aquel Banco en dicho pago.

12 AUMENTO DE COSTOS

12.1 Aumento de Costos

En caso que, por motivo de (a) cualquier cambio en la ley o en su interpretación o administración y/o (b) del cumplimiento con cualquier solicitud o requisito referente

al mantenimiento de capital o cualquier otro requisito o exigencia de cualquier Banco Central u otra autoridad fiscal, monetaria u otra:

- 12.1.1** Un Banco o cualquier controladora de dicho Banco fuese incapaz de obtener la tasa de retorno sobre su capital que hubiese podido obtener en caso que dicho Banco no hubiese firmado o asumido o mantenido un compromiso o cumplido con sus obligaciones en los términos de los Documentos Financieros;
- 12.1.2** Un Banco o cualquier controladora de dicho Banco incurriere en un costo como consecuencia de dicho Banco haber firmado o asumido o mantenido un compromiso o cumplido con sus obligaciones en los términos de los Documentos Financieros; o
- 12.1.3** Ocurriere cualquier momento aumento en el costo para un Banco o cualquier Compañía Controladora de dicho Banco de financiar o mantener una participación de dicho Banco del Adelanto o en cualquier suma no pagada;

entonces el Prestatario, periódicamente, cuando el Agente se lo requiera, pagará prontamente al Agente, para la cuenta de aquel Banco, sumas suficientes para indemnizar ese Banco para permitirle que indemnice su controladora de y contra, según fuere el caso, (i) dicha reducción en su tasa de retorno sobre el capital, (ii) dicho costo o (iii) dicho costo aumentado.

12.2 Reclamaciones por Costos Aumentados

Un Banco que pretenda hacer una reivindicación de conformidad con los términos de la Cláusula 12.1 (Costos Aumentados) le notificará al Agente acerca de la situación que hubiese dado origen a dicha reivindicación, y tan pronto la reciba el Agente se lo notificará al Prestatario.

12.3 Exclusiones

No obstante las disposiciones que anteceden de esta Cláusula 12, ningún Banco tendrá derecho a hacer cualquier reivindicación en los términos de esta Cláusula 12 con relación a cualquier costo, costo aumentado o responsabilidad compensada por la Cláusula 10 (Impuestos).

13 ILEGALIDAD

En caso que, en cualquier momento, fuese o se tornase ilegal para un Banco hacer , financiar o permitir que permaneciese insoluto el total o parte de su participación en el Adelanto, entonces ese Banco, prontamente después de tomar conocimiento de ello, entregará al Prestatario, a través del Agente, una notificación para tal finalidad y:

- 13.1.1** Dicho Banco no estará en lo adelante obligado a participar en cualquiera Adelanto y el monto de su Compromiso Disponible será inmediatamente reducido a cero; y

- 13.1.2** En caso que el Agente en nombre de dicho Banco así lo exigiere, el Prestatario, en aquella fecha que el Agente le hubiese especificado, reembolsará la participación de dicho Banco en cualquiera de los Adelantos, conjuntamente con los intereses devengados sobre la misma y todos los demás montos debidos a dicho Banco bajo los términos de este Contrato, y cualquier reembolso así efectuado después del ultimo día del Periodo de Disponibilidad reducirá `proporcionalmente las obligaciones restantes del Prestatario bajo la Cláusula 8.1 (Cuotas de Reembolso).

14 DECLARACIONES

El Prestatario hace las declaraciones y otorga las garantías establecidas desde la Cláusula 14.1 (Condición) hasta a la Cláusula 14.21 (Poderes del Banco Central de la República Dominicana) y reconoce que las Partes Financieras han firmado este Contrato confiando en aquellas declaraciones y garantías.

14.1 Condición y Debida Autorización

- 14.1.1** Tendrá el Poder de entrar dentro de los Documentos de Financiamiento.

- 14.1.2** Tendrá todos los poderes para ejercer todos sus derechos y cumplir con todas sus obligaciones bajo los Documentos Financieros después de cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) Ratificación de los Documentos Financieros por Resolución (la “Resolución”) del Congreso de la República Dominicana;
- (b) Promulgación de la Resolución por el Presidente de la República Dominicana
- (c) Publicación de dicha Resolución en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional en la República Dominicana;
- (d) Registro de los documentos Financieros en el Banco Central de la República Dominicana como una Deuda Externa.

14.2 Obligaciones Obligatorias

Sujeto a los términos de la Cláusula 14.1, las obligaciones expresadas como asumidas por él en los Documentos Financieros son obligaciones legítimas y válidas, obligatorias sobre él, de acuerdo a los términos de dichos documentos.

14.3 Firma de este Contrato

Su firma de los Documentos Financieros y su ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los mismos no están ni estarán:

14.3.1 En conflicto con cualquier contrato, hipoteca, bono u otro instrumento o tratado del cual sea parte o que le obligue o a cualquiera de sus activos; o

14.3.2 En conflicto con cualquier ley, reglamento, orden oficial o judicial aplicable.

14.4 Ausencia de Incumplimiento Sustanciales

Ni él ni cualquiera de sus agencias están en violación de o en incumplimiento bajo cualquier contrato del que él sea parte o que le obligue a él o a cualquiera de sus activos, en una medida o de manera que pudiese causar un efecto adverso substancial sobre sus condiciones financieras.

14.5 Ausencia de Procesos Sustanciales

Ninguna acción o proceso administrativo de o ante cualquier tribunal o agencia, que pudiese causar un efecto adverso substancial sobre sus condiciones financieras, o sobre las de cualquiera de sus agencias, ha sido iniciado ni está inminente.

14.6 Informaciones Escritas

Todas las informaciones escritas suministradas por el Prestatario o por cualesquiera de sus agencias son verdaderas, completas y exactas bajo todos los aspectos sustanciales, en la fecha en que han sido suministradas, y no son engañosas en aspecto alguno.

14.7 Validez y Admisibilidad como Medio de Prueba

Todos los actos, condiciones y cosas que deban hacerse, cumplirse y realizarse con el propósito de (a) permitir que se celebren, ejerzan sus derechos a su amparo y realicen y cumplan con sus obligaciones expresadas para ser asumidas por él en los Documentos Financieros, (b) asegurar que las obligaciones expresadas como asumidas por él en los Documentos Financieros son legítimas, válidas y obligatorias y ejecutables y c) hacer los Documentos Financieros admisibles como medios de prueba en la jurisdicción donde hubiese sido constituido, han sido hechos, cumplidos y realizados.

14.8 Reclamaciones Pari Passu

Bajo las leyes de la República Dominicana en vigor en la fecha del presente instrumento, las reclamaciones de la Partes Financieras contra él, bajo los Documentos Financieros, tendrán por lo menos pari passu con las reclamaciones de todos sus otros acreedores no garantizados.

14.9 Ausencia de Requisito de Depósito y de Impuestos en Sellos

Excepto por lo que pudiere requerirse para efectuar el registro de la Línea de Crédito en el Banco Central de la República Dominicana tal como se indica en el Párrafo 13 del Apéndice 3 (condiciones previas) bajo las leyes de la República en vigor en la fecha del presente Contrato, no es necesario que los Documentos Financieros sean depositados, registrados o inscritos en cualquier tribunal u otra autoridad en la República Dominicana, ni que cualquier impuesto en sellos, de registro o similar sea pagado en o con relación a los Documentos financieros.

14.10 Gravámenes

Excepto según se permite en la Cláusula 16.7 (Obligación de no Hacer), no existe gravamen alguno sobre todos o cualquiera de los ingresos o activos presentes o futuros del Prestatario o de cualquiera de sus agencias.

14.11 Ninguna Deducción o Retención

Sujeto a la ratificación del Congreso de la República Dominicana, (como se indica en la Cláusula 14 del Apéndice 3 (condiciones previas) el Prestatario no tendrá que hacer deducción o retención alguna de cualquier pago que él haga de conformidad con los Documentos Financieros.

14.12 Cumplimiento con las Normas Ambientales

Se ha debidamente realizado y observado en todos los aspectos sustanciales con toda la ley ambiental, permisos ambientales y cualesquiera otras estipulaciones, condiciones, restricciones o convenciones sustanciales directa o indirectamente relacionados a cualquier contaminación, polución, o deshecho o la liberación o descarga de cualquier sustancia toxica o peligrosa en relación con cualquier propiedad inmueble que es o fue en cualquier momento poseída arrendada u ocupada por él, o en la cual cualquiera de sus agencias haya llevado a cabo cualquier actividad en que la falla de hacerlo podría ejercer un efecto adverso substancial sobre su condición financiera.

14.13 Reclamaciones Ambientales

No se ha iniciado reclamación ambiental alguna contra él o cualquiera de sus agencias ni existe amenaza de ello en contra de él o (al mejor saber y entender del Prestatario) cualquiera de sus agencias, en que dicha reivindicación tendría una razonable probabilidad, si fuera fallada en contra de él o de cualquiera de tales agencias, de causar un efecto adverso substancial sobre sus condiciones financieras.

14.14 Ausencia de Inmunidad

En cualesquiera procesos instaurados en la República Dominicana con relación a los Documentos Financieros, él no tendrá derecho a reivindicar para sí mismo o para cualquiera de sus bienes inmunidad de proceso, ejecución, embargo u otro proceso judicial.

14.15 Actos Privados y Comerciales

Su firma de este Contrato constituye, y su ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones bajo el mismo constituirán, actos privados y comerciales hechos y realizados para fines privados y comerciales.

14.16 Ley Aplicable, Sentencias y Proceso de Exequátur

En cualesquier procesos instaurados en la República Dominicana en relación con los Documentos Financieros, la selección de las leyes de Inglaterra como ley aplicable a los mismos y cualquier sentencia obtenida en Inglaterra o Nueva York será reconocida y, después de cumplir con el proceso de “exequátur” exigido en la República Dominicana, será ejecutada.

14.17 Compromiso Válido en Moneda Extranjera

Las obligaciones expresadas como a ser asumidas por el Estado Dominicano en el Párrafo 2 del Apéndice 3 (condiciones previas) son obligaciones legítimas y válidas, obligatorias para el Estado Dominicano, de acuerdo a los términos de las mismas.

14.18 No Obligaciones de Crear Garantías

Su firma de los Documentos Financieros y su ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones bajo los mismos no resultarán en la existencia de, ni le obligarán a él o a cualquiera de sus agencias a crear cualquier gravamen sobre la totalidad o cualquiera de sus ingresos o bienes actuales o futuros.

14.19 FMI

El es miembro bien acreditado y calificado para usar los recursos del FMI.

14.20 Poderes del Banco Central de la República Dominicana

El Banco Central de la República Dominicana actúa en el presente acto como el Banco Central y la Autoridad Monetaria del Estado Dominicano, estando facultado para poseer, operar y autorizar la transferencia al extranjero de oro y moneda extranjera, independientemente y bajo su propia responsabilidad, y es el depositario de las reservas en oro y moneda extranjera del Estado Dominicano

14.21 Repetición de las Declaraciones

La Repetición de las Declaraciones se considerarán hechas por el Prestatario por referencia a los hechos y circunstancias entonces existentes en el primer día de cada Período de Intereses y en cada fecha en que se hubiese hecho o deba hacerse el Adelanto.

15 INFORMACIONES FINANCIERAS

15.1 Estados Financieros

Tan pronto como estuvieren disponibles, pero en cualquier caso dentro de los 180 días después de finalizado cada año fiscal, el Prestatario le entregará al Agente en una forma aceptable para éste y con copias suficientes para cada Banco:

- 15.1.1** Un estado de la Deuda Externa del Prestatario y de sus agencias al finalizar dicho año fiscal, que identifique cualesquier préstamos o garantía tomados en cuenta en dicho estado e indicando respecto a cada uno de esos préstamos su fuente, monto y tabla de amortización;
- 15.1.2** Estados (en base corriente y de capital) del superávit o déficit de la balanza de pagos del Prestatario en cuanto a dicho año fiscal; y
- 15.1.3** Un estado del valor de sus reservas en oro y moneda extranjera al final de dicho año fiscal.

15.2 Informaciones para el FMI

El Prestatario deberá entregar al Agente todas las informaciones que no fueren confidenciales puestas a disposición del FMI por el Prestatario dentro de un plazo de 60 días después de que dicha información se hubiese puesto a su disposición.

15.3 Otras Informaciones Financieras

El Prestatario, periódicamente y a solicitud del Agente, le suministrará al Agente aquellas otras informaciones financieras, estadísticas y generales acerca del Prestatario y sus agencias, que el Agente pudiere razonablemente exigir, incluyendo proyecciones de las partidas a las que se hace referencia en la Cláusula 15.1 (Estados Financieros).

16 ESTIPULACIONES

16.1 Mantenimiento de Validez Jurídica

El Prestatario obtendrá, observará los términos de, y hará todo lo necesario para mantener en pleno vigor y efecto, todas las autorizaciones, aprobaciones, permisos

y consentimientos requeridos en o por las leyes de la República Dominicana para permitirle legalmente celebrar y cumplir con sus obligaciones bajo los Documentos Financieros y para asegurar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como medio de prueba en la República Dominicana, de los Documentos Financieros.

16.2 Cumplimiento con la Legislación Ambiental

El Prestatario velará y hará que cada una de sus agencias observe en todos los aspectos importantes toda la legislación ambiental y obtendrá y mantendrá cualesquier permisos ambientales y tomará todas las medidas razonables previendo cambios futuros conocidos o esperados a u obligaciones bajo los mismos, cuya violación (o falla en obtener, mantener o tomarlos) podría razonablemente ser esperada como causa de un efecto adverso substancial sobre sus condiciones financieras.

16.3 Reclamaciones Ambientales

El Prestatario deberá informar al Agente por escrito tan pronto como fuere razonablemente posible, al tener conocimiento del mismo, si cualquier reivindicación ambiental hubiese sido iniciada o (el mejor saber y entender del Prestatario) estuviere inminente en contra suya o de cualquiera de sus agencias en cualquier caso en que dicha reivindicación fuere razonablemente probable, si fuese fallada en su contra o de dicha agencia, como causa de un efecto adverso en su condición financiera o cualquier hecho o circunstancia que pudiera o sea razonablemente posible resultar en alguna reclamación ambiental siendo comenzado o tratado contra él o cualquier caso donde tal reclamación fuera razonablemente probable, si determinado contra él, tener una causa de efecto adverso.

16.4 Declaración Falsa

Después de enviada la Notificación de Retiro y antes de realizar el Avance requerido, el Prestatario notificará al Agente de la ocurrencia de cualquier evento que resulte en o pueda razonablemente ser esperado resultar en cualquiera de la declaraciones contenidas en la Cláusula 14 (Declaraciones) ser falsa en o antes del momento de realizar el Avance.

16.5 Notificación de Casos de Incumplimiento

El Prestatario prontamente informará al Agente de la ocurrencia de cualquier caso de Incumplimiento o Posible Caso de Incumplimiento y, bajo recibo de un requerimiento escrito a ese efecto del Agente que, confirma al Agente que excepto como previamente notificado al Agente dando como notificado previamente al Agente o como notificado en tal confirmación, no ha ocurrido Evento de Incumplimiento o Posible Caso de Incumplimiento.

16.6 Reclamación Pari Passu

El Prestatario garantizará que en todo momento las reclamaciones de las Partes Financieras contra él bajo los Documentos Financieros se clasificarán por lo menos pari passu con las reclamaciones de todos sus otros acreedores no asegurados.

16.7 Obligación de no Hacer

El Prestatario no creará, y velará porque cada una de sus agencias no cree ni permita que subsista cualquier gravamen sobre todos o cualquiera de sus ingresos o bienes actuales o futuros.

16.8 Activos Exportables

El Prestatario no celebrará, y velará porque cada una de sus agencias no celebre cualquier acuerdo o arreglo en virtud del cual cualquier acreedor del Prestatario tenga o pueda adquirir sobre o con relación a Activos Exportables derechos para cubrir deuda del Prestatario, contraída de manera distinta que en relación con la adquisición o producción de dichos Activos Exportables.

16.9 Ley Aplicable, Sentencias y Exequátur

Si se iniciaren cualesquier procedimientos en la República Dominicana en relación con los Documentos Financieros, el Prestatario empleará sus mejores esfuerzos para garantizar que la selección de la ley inglesa como la ley aplicable a los mismos y que cualquier sentencia obtenida en Inglaterra o Nueva York sea admitida y, para garantizar que se cumpla con el requisito del procedimiento de “Exequátur” exigido en la República Dominicana.

17 CASOS DE INCUMPLIMIENTO

Cada una de las Cláusulas desde 17.1(falta de pago) hasta la 17.15(expropiación) describe circunstancias que constituyen un Caso de Incumplimiento para los propósitos de este Contrato.

17.1 Falta de Pago

Que el Prestatario deje de pagar cualquier suma debida por él bajo los Documentos Financieros en ese momento, en la moneda y de la manera especificada en dicho instrumento.

17.2 Declaración Errada

Que cualquier declaración o aseveración hecha o considerada como hecha por el Prestatario en los Documentos Financieros o en cualquier notificación u otro documento, certificado o declaración entregado por él de acuerdo al mismo o con

relación al mismo fuere o se demostrare que es incorrecta o engañosa al hacerse o ser considerada hecha.

17.3 Estipulaciones Especificas

Que el Prestatario deje de cumplir con cualquiera de sus obligaciones expresadas para ser asumidas por él en la Cláusula 15(informaciones financieras) o en la Cláusula 16 (estipulaciones).

17.4 Otras Obligaciones

Que el Prestatario deje de ejecutar o de cumplir con cualquier otra obligación que se exprese que debe ser asumida por él en los Documentos Financieros, y dicha falta, si fuere susceptible de ser corregida, no lo fuere dentro de treinta días después que el Agente se lo hubiere notificado al Prestatario

17.5 Incumplimiento Cruzado

Que cualquier Deuda Financiera del Prestatario no fuere pagada a vencimiento, cualquier Deuda Financiera del Prestatario fuere declarada vencida o de otra manera se tornare debida y vencida antes de su vencimiento específico, cualquier compromiso por concepto de cualquier Deuda Financiera del Prestatario fuere cancelada o suspendida por un acreedor del Prestatario o cualquier acreedor del Prestatario adquiere derecho a declarar cualquier Deuda Financiera del Prestatario debida y exigible antes de su vencimiento especificado, **en el entendido de que** esto no constituirá un Caso de Incumplimiento en caso que el valor total (o su equivalente en dólares) de toda esa Deuda Financiera) sea inferior a \$3,000,000.

17.6 Moratoria

Una moratoria fuere declarada sobre el pago de cualquier deuda externa del Prestatario o de cualquiera de sus agencias, o el Prestatario o cualquiera de sus agencias no pudiere pagar sus deudas externas a medida que venzan, o iniciare negociaciones con uno cualquiera o más de sus acreedores extranjeros con el propósito de obtener un reajuste general o una reprogramación de su Deuda Externa.

17.7 FMI

El Prestatario dejare de ser un miembro bien acreditado o se tornare no elegible para usar los recursos del FMI.

17.8 Compromiso de Cambio de Divisas

Que el compromiso del Estado Dominicano al que hace referencia en el Párrafo 2 del Apéndice 3 (condiciones previas) cesare de estar en pleno vigor y efecto y de ser

legal, valido y obligatorio de conformidad con sus términos o que el Estado Dominicano fallare en el debido cumplimiento de cualquier obligación señalada a ser cumplida por él en dicha cláusula.

17.9 Validez y Admisibilidad

Que en cualquier momento, cualquier acto, condición o cosa que debe ser hecho, cumplido o realizado con el propósito (a) de permitirle al Prestatario legalmente celebrar, ejercer sus derechos bajo los Documentos Financieros, y cumplir con las obligaciones expresadas para ser asumidas por él en los Documentos Financieros, (b) de asegurar que las obligaciones expresadas como asumidas por el Prestatario en los Documentos Financieros son legítimas, válidas y obligatorias, o (c) de tornar los Documentos Financieros admisibles como medios de prueba en la República Dominicana, no fuere hecho, cumplido o realizado.

17.10 Desconocimiento de Deuda

Que el Prestatario desconozca cualquier Documento Financiero, o hiciere, o causare que sea hecho cualquier acto o cosa que evidencie una intención de desconocer cualquier Documento Financiero.

17.11 Ilegalidad

Que en cualquier momento sea o se torne ilegal para el Prestatario realizar o cumplir con cualquiera o todas sus obligaciones bajo los Documentos Financieros, o cualquiera de las obligaciones del Prestatario bajo los mismos no fueren o dejaren de ser, legítimas, válidas, obligatorias y ejecutables.

17.12 Cumplimiento de Obligaciones

Que cualesquiera circunstancias ocurrieren que dieran motivos razonables, en la opinión del Grupo que Da las Instrucciones, para creer que el Prestatario pueda no (o pueda ser incapaz de) realizar o cumplir con sus obligaciones bajo los Documentos Financieros.

17.13 Embargo

Que todos o cualquier parte substancial de los bienes del Prestatario o del Banco Central de la República Dominicana fueren embargados o secuestrados, o se tornaren sujetos a cualquier orden de un tribunal u otro proceso, y dicho embargo, secuestro, orden de proceso permaneciere en efecto y no cancelado durante sesenta días o un periodo más largo según un Grupo que Da las Instrucciones pudiere acordar que es razonable con relación a la capacidad de, y a las medidas tomadas por el Prestatario o por el Banco Central de la República Dominicana para la obtención de suspensión o cancelación tal como se indica más arriba.

17.14 Cambio Adverso Substancial

Que cualquier cambio adverso substancial ocurriere en las condiciones políticas, sociales o macroeconómicas en o con relación a la República Dominicana, incluyendo, sin carácter limitativo, cualquier devaluación substancial en la moneda de curso legal de la República Dominicana.

17.15 Expropiación

Que la totalidad o una parte substancial de los activos del Prestatario o del Banco Central del República Dominicana fueren expropiados por cualquier autoridad.

17.16 Vencimiento Anticipado y Cancelación

Que al ocurrir un Caso de Incumplimiento y en cualquier momento después de esto, mientras continúe, el Agente podrá (y, si así se lo ordenare un Grupo que Da las Instrucciones), mediante notificación al Prestatario;

17.16.1 Declarar todo o cualquier parte del Adelanto vencidos de inmediato y pagables (después de lo cual el mismo se tornará así pagable, conjuntamente con los intereses devengados sobre los mismos y cualquiera otra suma debida en ese momento por el Prestatario bajo este Contrato) o declarar la totalidad o una parte del Adelanto vencida y pagable a requerimiento del Agente; y/o

17.16.2 Declarar cancelada cualquier porción no retirada de la Línea de Crédito, inmediatamente después de lo cual la misma será cancelada y el Compromiso Disponible de cada Banco será reducido a cero.

17.17 Adelanto Vencido cuando fuere Demandado

Que, en caso que, de acuerdo a la Cláusula 17.16 (vencimiento anticipado y cancelación), el Agente declare todo los Adelantos o cualquier parte del mismo como debido y pagable por demanda del Agente, entonces, y a cualquier momento de ahora en adelante, el Agente podrá (y , siendo así instruido por un Grupo que Da las Instrucciones, deberá) mediante notificación al Prestatario:

17.17.1 Exigir el reembolso de todo o aquella parte del Adelanto en dicha fecha que el pueda especificar en dicha notificación (inmediatamente después de lo cual los mismos se tornarán vencidos y pagables en la fecha especificada, conjuntamente con los intereses devengados sobre los mismos y cualesquiera otras sumas entonces debidas por el Prestatario bajo los Documentos Financieros) o retirar su declaración con efectividad a partir de dicha fecha según él pueda especificar; y/o

17.17.2 Seleccionar como duración de cualquier Periodo de Intereses que comience mientras dicha declaración permanezca en vigencia un periodo de seis meses o menos.

18 COMISION DE COMPROMISO Y OTRAS COMISIONES

18.1 Comisión de Compromiso

El Prestatario le pagará al Agente, para la cuenta de cada Banco, una comisión de compromiso sobre el valor del Compromiso Disponible de cada Banco de día a día durante el Periodo de Disponibilidad, siendo dicha comisión de compromiso calculada a la tasa de 2.00 por ciento al año y pagable a término vencido en el ultimo día de cada periodo sucesivo de tres meses que termine durante el Periodo de Disponibilidad y en el último día del Periodo de Disponibilidad.

18.2 Comisión de Administración

El Prestatario le pagará al Concertador, las Comisiones de Administración especificadas en la carta remitida del Concertador al Prestatario en las fechas, y por los valores, especificados en dicha carta.

19 COSTOS Y GASTOS

19.1 Gastos de la Transacción

El Prestatario periódicamente y a requerimiento del Agente, le reembolsará al Agente y al Concertador todos los costos y gastos (incluso honorarios de abogados), conjuntamente con cualquier VAT sobre los mismos incurridos por él desde el 1ro. de septiembre del 2000 (siendo este el día en el que el Prestatario otorgue el mandato por la Línea de Crédito a ABN AMRO Bank N.V., al ejecutar la carta mandato), en relación con la negociación, preparación y firma de los Documentos Financieros, de cualquier otro documento al que se haga referencia en los Documentos Financieros y con la terminación de las transacciones contempladas en los mismos.

19.2 Preservación y Ejecución de Derechos

El Prestatario, periódicamente y a requerimiento del Agente, le reembolsará a las Partes Financieras todos los costos y gastos (incluyendo honorarios de abogados) en base a la total indemnización, conjuntamente con cualquier VAT sobre los mismos en los que hubiesen incurrido en relación con la preservación de y/o en la ejecución de cualquiera de los derechos de las Partes Financieras bajo los Documentos Financieros y cualquier otro documento al que se hace referencia en este Contrato (incluyendo, sin carácter limitativo cualesquier costos y gastos referentes a cualquier investigación en cuanto a si un Caso de Incumplimiento hubiere o no ocurrido o si existe la probabilidad de que ocurra o cualesquiera medidas necesarias o deseables en relación con cualquier propuesta para corregir o de otra manera resolver un Caso de Incumplimiento o un Posible Caso de Incumplimiento).

19.3 Impuestos en Sellos

El Prestatario pagará todos los impuestos en sellos, de registro y otros impuestos y tasas, a los cuales los Documentos Financieros, cualquier otro documento o cualquier sentencia dictada en relación con los mismos, están o en cualquier momento estarán sujetos, y periódicamente, y a requerimiento del Agente, indemnizará a las Partes Financieras contra cualesquiera responsabilidades, costos, reclamaciones y gastos resultantes de cualquier falla o cualquier retraso en el pago de cualquiera de tales impuestos.

19.4 Costos de las Enmiendas

En caso que el Prestatario solicite cualquier enmienda, dispensa o consentimiento, entonces el mismo, dentro de cinco Días Laborables a partir del requerimiento que en tal sentido le haga el Agente, le reembolsará a las Partes Financieras todos los costos y gastos (incluyendo honorarios de abogados), conjuntamente con cualquier VAT sobre los mismos, en que hubiese incurrido dicha persona al responder a, o cumplir con, dicho requerimiento.

19.5 Responsabilidades de los Bancos por Costos

Si el Prestatario dejare de cumplir con cualquiera de sus obligaciones bajo los términos de esta Cláusula 18, cada Banco, en la proporción que mantenga su participación en relación con el Préstamo (o, en caso que no se hubiese hecho un Adelanto, su Compromiso Disponible) con el valor del Préstamo (o, en caso que ningún Adelanto hubiese sido hecho, la Línea de Crédito Disponible) en ese momento (o, en caso que el Préstamo hubiese sido reembolsado totalmente, inmediatamente antes del reembolso final del mismo), indemnizará al Agente y al Concertador contra cualquier pérdida incurrida por cualquiera de ellos como consecuencia de dicha falla.

20 INTERES POR INCUMPLIMIENTO Y BREAK COSTS

20.1 Periodo de Intereses por Incumplimiento

En caso que cualquier suma debida y pagable por el Prestatario bajo los términos de este Contrato no fuere pagada en la fecha establecida para ello de acuerdo con la Cláusula 23 (Pagos) o si cualquier suma debida y pagable por parte del Prestatario bajo cualquier sentencia de cualquier tribunal en relación con el presente Contrato no fuere pagada en la fecha de dicha sentencia, el período que se comience en dicha fecha debida o, según el caso, la fecha de dicha sentencia, o, según fuere el caso termine en la fecha en la cual la obligación del Prestatario de pagar dicha suma fuere cancelada, se dividirá en períodos sucesivos, cada uno de los cuales (a excepción del primero) comenzará en el último día de dicho período precedente, y la duración de cada uno de los cuales (excepto según se disponga de manera distinta en esta Cláusula 20) será seleccionada por el Agente.

20.2 Intereses por Incumplimiento

Una suma no pagada devengará intereses durante cada Periodo de Intereses con relación a la misma a la tasa anual igual a dos por ciento anual por encima de la tasa porcentual que sería aplicable en caso que dicha suma no pagada hubiese sido el Adelanto en el monto y en la moneda de dicha suma no pagada y por el mismo Periodo de Intereses, **en el entendido de que**, si dicha suma no pagada se refiriese al Adelanto que se torne vencido y pagable en un día que no fuere el último día de un Periodo de Intereses referente al mismo:

- 20.2.1** El primer Periodo de Intereses aplicable a dicha suma no pagada tendrá una duración igual a la parte no vencida del Periodo de Intereses relativa a aquel Adelanto; y
- 20.2.2** La tasa porcentual de intereses aplicables al mismo periódicamente durante dicho periodo será aquella que exceda en dos por ciento a la tasa que hubiese sido aplicable al mismo si no hubiese vencido en esa forma.

20.3 Pago de Intereses por Incumplimiento

Cualesquier intereses que se hubiesen devengado bajo la Cláusula 20.2 (Interés por Incumplimiento) con relación a una suma no pagada serán debidos y pagables y serán pagados por el Prestatario en el último día de cada Periodo de Intereses con relación a la misma, o en aquellas otras fechas que el Agente puede especificar a través de una notificación al Prestatario.

20.4 “Break Costs”

Si cualquier Banco o el Agente en nombre suyo recibiese o recuperase toda o cualquier porción de la participación de dicho Banco del Adelanto o en una suma no pagada, que no fuere en el último día de Periodo de Intereses referente a los mismos, el Prestatario pagará al Agente cuando este lo requiera, por cuenta de dicho Banco, una suma igual al valor (si lo hubiere) por el cual (a) los intereses adicionales hubiesen sido pagables sobre el valor así recibido o recuperado, como si hubiese el mismo sido recibido o recuperado en el último día de aquel Periodo de Intereses excediese (b) el valor de los intereses que, en la opinión del Agente, hubieren sido pagables al Agente en el último día del aquel Periodo de Intereses con relación a un depósito en dólares igual al valor así recibido o recuperado colocado por él en un Banco de primera línea en Londres por un periodo que comience en el tercer Día Laborable siguiente a la fecha de dicho recibimiento o recuperación, y termine en el último día de aquel Periodo de Intereses.

21 INDEMNIZACIONES A SER CUBIERTAS POR EL PRESTATARIO

21.1 Indemnizaciones a ser Cubiertas por el Prestatario

El Prestatario se compromete a indemnizar:

- 21.1.1** A cada Parte Financiera contra cualquier costo, reivindicación, pérdida, gasto (incluso honorarios de abogados) responsabilidad, conjuntamente con cualquier VAT sobre los mismos, que la misma pueda sostener o incurrir como consecuencia de cualquier Caso de Incumplimiento o cualquier incumplimiento por parte del Prestatario en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones expresadas como asumidas por él en los Documentos Financieros;
- 21.1.2** A cada Banco contra cualquier costo o pérdida que el mismo pudiese sufrir bajo la Cláusula 19.5 (Responsabilidades de los Bancos por Costos) o la Cláusula 26.5 (Indemnización);
- 21.1.3** A cada Banco contra cualquier costo o pérdida que el mismo pudiese sufrir o incurrir como consecuencia de su financiamiento o hacer arreglos para financiar su porción del Adelanto solicitado por el Prestatario, pero no hecho por motivo de la operación de cualquiera una o más de las disposiciones del presente Contrato; y
- 21.1.4** A cada Banco contra cualquier costo o pérdida que el mismo pueda sufrir o cualquier reducción en su tasa de retorno sobre el capital que el mismo hubiese sido capaz de obtener si no hubiese celebrado, o cumplido con sus obligaciones bajo este Contrato, como consecuencia de cualesquier requisitos mínimos de encaje que le hubiesen impuesto al mismo por el Banco Central Europeo con relación al Adelanto o al financiamiento del Adelanto.

21.2 Indemnización por cambio de Moneda

Si cualquier suma (una “**Suma**”), debida por el Prestatario bajo el presente Contrato o cualquier orden, sentencia, laudo o decisión dado o dictado en relación con este Contrato, tuviere que ser convertida de la moneda (la “**Primera Moneda**”) en la cual dicha suma es pagable en otra moneda (la “**Segunda Moneda**”) para fines de:

- 21.2.1** Hacer o depositar una demanda o prueba en contra del Prestatario; u
- 21.2.2** Obtener o ejecutar una orden, sentencia, laudo o decisión en cualquier otro tribunal arbitral u otro; el Prestatario indemnizará a cada persona a quien dicha suma fuese debida y contra cualquier pérdida sufrida o incurrida como consecuencia de cualquier discrepancia entre (a) la tasa de cambio usada para convertir dicha suma de la Primera Moneda en la Segunda Moneda y (b) la tasa o tasas de cambio disponibles para dicha persona cuando reciba dicha suma.

22 MONEDA DE LA CUENTA Y DE PAGO

El dólar es la moneda de la cuenta y de pago para cada una de las sumas en cualquier momento debidas por el Prestatario en este Contrato, se prevé que:

22.1.1 Cada pago con respecto a los costos y gastos será hecho en la moneda en la cual los mismos fueron hechos.

22.1.2 Cada pago de conformidad con la Cláusula 10.3 (Impuesto de Indemnización), Cláusula 12.1 (Aumento de Costos) o Cláusula 21.1 (Indemnización del Prestatario) serán hechos en la moneda especificadas por la parte reclamante.

23 PAGOS

23.1 Notificación de Pago

Sin perjuicio a la responsabilidad de cada Parte en este Contrato de pagar cada monto que le corresponda en la fecha fijada, siempre que un pago se espera que sea hecho por cualquiera de las Partes envueltas, el Agente deberá, por lo menos dos días laborables antes a la fecha esperada para dicho pago, notificará todas las partes del monto, moneda, y momento oportuno de dicho pago y la identidad de la Parte obligada a hacer dicho pago.

23.2 Pagos al Agente

En cada fecha en la cual este Acuerdo requiera un monto a ser pagado por el Prestatario o un Banco, el Prestatario o, como pueda ser el caso, dicho Banco hará la misma disponibilidad al Agente para valer en la debida fecha en el tiempo y fondos y a la cuenta con el Banco tal como el Agente especificará periódicamente.

23.3 Pagos por el Agente

23.3.1 Excepto que se disponga de otra manera en este Contrato, cada pago recibido por el Agente en los términos de la Cláusula 23.2 (Pagos al Agente) será colocado a disposición por el Agente a la persona con derecho a recibir dicho pago de acuerdo a este Contrato (en caso de un Banco, por cuenta de su Oficina de Negocios) para valer el mismo día, mediante transferencia a dicha cuenta de dicha persona con dicho Banco en la Ciudad de Nueva York, a la persona previamente notificada al Agente.

23.3.2 Un pago será considerado como efectuado por el Agente en la fecha en que sea exigido bajo el presente Contrato, si el Agente hubiese, en o antes de aquella fecha, tomado medidas para efectuar aquel pago de acuerdo a los reglamentos o procedimientos operativos del sistema de compensación o liquidación usado por el Agente para fines de efectuar el pago.

23.4 Sin Compensación

Todos los pagos que deban ser efectuados por el Prestatario bajo el presente Contrato se calcularán sin referencia a cualquier compensación o contra-

reclamación, y se harán libres y exentos de y sin cualquier deducción por o a cuenta de cualquier compensación o contra-reclamación.

23.5 “Clawback”

En caso que una suma deba ser pagada bajo el presente Contrato al Agente para la cuenta de otra persona, el Agente no estará obligado a colocar la misma a disposición de aquella otra persona hasta que haya sido posible establecer a su satisfacción que el mismo haya efectivamente recibido dicha suma, pero si el lo hiciere y probare que no ha recibido efectivamente dicha suma, entonces la persona a la cual dicha suma ha sido colocada a disposición deberá, tan pronto le sea requerido, devolver la misma al Agente, conjuntamente con un monto suficiente para indemnizar al Agente contra cualquier costo o pérdida que éste pudiese haber sufrido o incurrido por motivo de haber pagado dicha suma antes de haberla recibido.

23.6 Pagos Parciales

En caso que y siempre que un pago sea efectuado por el Prestatario bajo el presente Contrato, el Agente podrá aplicar el monto recibido contra las obligaciones del Prestatario bajo este Contrato en el siguiente orden:

23.6.1 Primero, al o a cuenta del pago de cualesquier costos y gastos no pagados del Agente y del Concertador;

23.6.2 Segundo, al o a cuenta del pago a prorrata de cualesquier intereses devengados vencidos, pero no pagados;

23.6.3 Tercero, al o a cuenta del pago a prorrata de cualquier principal vencido pero no pagado;

23.6.4 Cuarto, al o a cuenta del pago a prorrata de cualquier otra suma vencida pero no pagada.

23.7 Variación de Pagos Parciales

El orden de pagos establecido en la Cláusula 23.6 (Pagos Parciales) deberá sobreponerse a cualquier apropiación hecha por el Prestatario, pero en el orden establecido en las Subcláusulas 23.6.2, 23.6.3 y 23.6.4 de la Cláusula 23.6 (Pagos Parciales) podrá ser variado en caso que sea acordado por todos los Bancos.

23.8 Días Laborables

23.8.1 Cualquier pago que deba ser efectuado en un día que no sea un Día Laborable será efectuado en el Día Laborable siguiente del mismo mes calendario (si lo hubiere) o en el Día Laborable anterior (si no lo hubiere)

23.8.2 Durante cualquier prórroga de la fecha de vencimiento para el pago de cualquier principal o de una Suma no Pagada bajo el presente Contrato, los intereses serán pagables sobre el principal a la tasa pagable en la fecha de vencimiento original.

24 COMPENSACION

24.1 Compensación Contractual

El Prestatario autoriza a cada Banco a aplicar cualquier saldo de crédito, al cual el Prestatario tenga derecho, sobre cualquier cuenta del Prestatario con dicho Banco para satisfacer cualquiera suma debida y pagable por parte del Prestatario a dicho Banco bajo los Documentos Financieros pero no pagada. Para este propósito cada Banco queda autorizado a comprar, con la suma que estuviese en el crédito de cualquiera de tales cuentas, otras monedas según fuere necesario para efectuar dicha aplicación.

24.2 Compensación No Obligatoria

Ninguna Banco estará obligado a ejercer cualquier derecho que le fuese otorgado por la Cláusula 24.1 (Compensación Contractual).

25 PARTICIPACION

25.1 Pagos a Bancos

En caso que un Banco (un “**Banco Recuperador**”) aplicase cualquier ingreso o recuperación del Prestatario a un pago debido bajo el presente Contrato y dicho valor es recibido o recuperado no de acuerdo a la Cláusula 23 (Pagos), entonces dicho Banco Recuperador deberá:

25.1.1 Notificar al Agente acerca de dicho ingreso o recuperación;

25.1.2 Cuando el Agente se lo solicite, pagarle con prontitud una suma (“**Compartir el Pago**”) igual a dicho ingreso o recuperación, menos cualquier valor que el Agente determinare que pueda ser retenido por dicho Banco Recuperador como su participación de cualquier pago a ser hecho de acuerdo a la Cláusula 23.6 (Pagos Parciales).

25.2 Redistribución de Pagos

El Agente deberá tratar el Pago de Participación como si el mismo hubiese sido pagado por el Prestatario y lo distribuirá entre las Partes Financieras (a excepción del Banco Recuperador) de acuerdo a la Cláusula 23.6 (Pagos Parciales)

25.3 Derechos del Banco Recuperador

El Banco Recuperador se subrogará en los derechos de las Partes que hayan participado en una redistribución de acuerdo a la Cláusula 25.2 (Redistribución de Pagos) con relación al pago Compartido (y el Prestatario será responsable junto al Banco Recuperador por una suma igual al pago Compartido).

25.4 Recuperaciones Reembolsables

En caso que cualquier participación en el Pago Compartido recibida o recuperada por un Banco Recuperador se tornare pagable y fuere reembolsada por dicho Banco Recuperador, entonces:

25.4.1 Cada parte que hubiese recibido una participación de dicho Pago Compartido de acuerdo a la Cláusula 25.2 (Redistribución de Pagos) a solicitud del Agente, le pagará al Agente, para la cuenta de dicho Banco Recuperador, una suma igual a su Participación en dicho Pago Compartido; y

25.4.2 Los derechos de subrogación de dicho Banco Recuperador con relación a cualquier reembolso serán cancelados y el Prestatario será responsable junto a la Parte reembolsante por el valor así reembolsado.

25.5 Excepción

Esta Cláusula 25 no será aplicable en caso que el Banco Recuperador no tuviere, después de hacer cualquier pago de acuerdo al presente instrumento, una reivindicación válida y ejecutable contra el Prestatario.

25.6 Recuperaciones a Través de Procesos Judiciales

En caso que cualquier Banco pretendiera instaurar cualquier acción en cualquier tribunal o un proceso de arbitraje, el mismo le enviará una notificación previa al Agente y a los demás Bancos en tal sentido. En caso de que cualquier Banco instaure cualquier acción ante cualquier tribunal o un proceso de arbitraje para ejecutar sus derechos bajo el presente instrumento y, en consecuencia de ello o en conexión con ello, recibiera cualquier suma, entonces dicho Banco no estará obligado a compartir cualquier porción de dicha suma con cualquier Banco que tuviese derecho legal a, pero no se hubiese unido a él en dicha acción ni hubiese instaurado y diligentemente continuado una acción separada para ejecutar sus derechos en otro tribunal u otro proceso de arbitraje.

26 EL AGENTE, EL CONCERTADOR Y LOS BANCOS

26.1 Nombramiento del Agente

Cada uno, el Concertador y los Bancos, por este medio nombra el Agente para actuar como su Agente en relación con este Contrato y autoriza al Agente a ejercer aquellos derechos, facultades, poderes y poderes discrecionales que le fueren específicamente delegados al Agente por los términos de este Contrato, conjuntamente con todos los derechos, facultades, poderes y poderes discrecionales que sean razonablemente aplicables a ello.

26.2 Poderes Discrecionales del Agente

El Agente podrá:

- 26.2.1** Suponer, a menos que haya, en su calidad de Agente de los Bancos, recibido una notificación en sentido contrario de cualquier otra Parte del presente Contrato, que (a) cualquier declaración hecha o considerada como hecha por el Prestatario en conexión con los Documentos Financieros es verdadera, (b) ningún Caso de Incumplimiento o Posible Caso de Incumplimiento ha ocurrido, (c) el Prestatario no está en violación de o en incumplimiento con sus obligaciones bajo los Documentos Financieros, y (d) cualquier derecho, facultad, poder o poder discrecional otorgado en virtud del presente Contrato a un Grupo que Da las Instrucciones, los Bancos o cualquier otra persona o grupo de personas no ha sido ejercido;
- 26.2.2** Suponer que (a) la Oficina de Negocios de cada Banco es aquella que le ha sido notificada por dicho Banco por escrito y (b) las informaciones suministradas por cada Banco de acuerdo a la Cláusula 30 (Notificaciones) son verdaderas y correctas bajo todos los aspectos hasta que haya recibido de dicho Banco notificación de un cambio en su Oficina de Negocios o en cualquiera de dichas informaciones, y actuar de acuerdo a dicha notificación hasta que la misma sea reemplazada por una notificación posterior;
- 26.2.3** Contratar y pagar por la orientación o los servicios de cualesquier abogados, contadores, inspectores u otros expertos, cuya orientación o cuyos servicios le puedan parecer necesarios, convenientes o deseables, y confiar en cualquiera de tales orientaciones obtenidas en esa forma;
- 26.2.4** Basarse sobre cualesquier hechos que razonablemente se puedan esperar que son del conocimiento del Prestatario cuando reciba un certificado firmado por o en nombre del Prestatario en tal sentido;
- 26.2.5** Confiar en cualquier comunicación o documento que él considere que es genuino.
- 26.2.6** Abstenerse de ejercer cualquier derecho, facultad o poder discrecional del cual esté investido como agente bajo el presente Contrato, a menos y hasta que haya recibido

instrucciones de un Grupo que Da las Instrucciones sobre si dicho derecho, facultad o poder discrecional debe ser ejercido o no y, si no fuese ejercido, sobre la manera como el mismo deba ser ejercido; y

- 26.2.7** Abstenerse de actuar de acuerdo con cualesquiera instrucciones de un Grupo que Da las Instrucciones para instaurar una acción legal o proceso resultante de o en conexión con el presente Contrato, hasta tanto haya recibido la garantía de que pueda exigir (ya sea mediante pago adelantado o de otra manera) todos los costos, reclamaciones, pérdidas, gastos (incluyendo honorarios de abogados) y responsabilidades, conjuntamente con cualquier VAT sobre los mismos que el gaste o pudiera gastar o incurrir por cumplir con dichas instrucciones.

26.3 Obligaciones del Agente

El Agente deberá:

- 26.3.1** Prontamente informar a cada Banco acerca del contenido de cualquier notificación o documento recibido por él del Prestatario, en su calidad de Agente bajo los Documentos Financieros;
- 26.3.2** Prontamente notificar a cada Banco que ha ocurrido cualquier Caso de Incumplimiento o cualquier incumplimiento por parte del Prestatario en el debido cumplimiento, o en la observancia, de sus obligaciones bajo los Documentos Financieros, de que el Agente tenga conocimiento a través de cualquier otra parte del presente Contrato;
- 26.3.3** Excepto según de manera distinta se disponga en el presente Contrato, actuar como agente bajo dicho Contrato de acuerdo con cualesquiera instrucciones que le sean dadas por un Grupo que Da las Instrucciones, siendo dichas instrucciones obligatorias para el Concertador y los Bancos;
- 26.3.4** Y si así fuese instruido por el Grupo que Da las Instrucciones, abstenerse de ejercer cualquier derecho, facultad o poder discrecional con el cual él estuviese investido como Agente bajo el presente Contrato.
- 26.3.5** Suministrarle al Prestatario en la fecha de este Contrato y en cada aniversario de dicha fecha (o, si no fuere un Día Laborable, el Día Laborable inmediatamente anterior) una lista de los días de fiesta oficiales del año en curso en el Reino Unido, los Países Bajos y Nueva York.

Las obligaciones del Agente bajo los Documentos Financieros son de naturaleza exclusivamente mecánica y administrativa.

26.4 Obligaciones Excluidas

No obstante cualquier cosa en contrario expresada o implícita en el presente Contrato, ni el Agente ni el Concertador:

- 26.4.1** Estará obligado a inquirir en cuanto a (a) si cualquier declaración hecha o considerada como hecha por el Prestatario en relación con los Documentos Financieros es o no verdadero, (b) si ha ocurrido cualquier Caso de Incumplimiento o Posible Caso de Incumplimiento o de otra forma (c) si el Prestatario ha cumplido con sus obligaciones bajo los Documentos Financieros, o (d) en cuanto a cualquier violación de o incumplimiento por parte del Prestatario de o bajo sus obligaciones en virtud de los Documentos Financieros;
- 26.4.2** Estará obligado a rendir cuentas a cualquier Banco por cualquier suma o por el elemento de lucro de cualquier suma recibida por él por su propia cuenta;
- 26.4.3** Estará obligado a revelar a cualquier otra persona cualesquiera informaciones referentes al Prestatario o a cualquiera de sus agencias si 8 a) dicha persona, al suministrarle dichas informaciones, ha declarado expresamente al Agente o, según sea el caso, al Concertador, o (b) si dicha revelación constituiría o pudiera constituir, en su opinión, una violación a cualquier ley o de otra manera dar lugar a que cualquier persona le demande por ello;
- 26.4.4** Quedará bajo cualesquiera obligaciones, que no fuesen aquellas las cuales están expresamente previstas en este Contrato; o
- 26.4.5** Será o será considerado un fiduciario para cualquier otra parte del presente Contrato.

26.5 Indemnización

Cada Banco, periódicamente, cuando el Agente se lo solicite, lo indemnizará al Agente, en base a la proporción a su parte del Préstamo (o si no se hubiesen hecho Adelanto, a su Compromiso Disponible) tenga en relación con el monto del Préstamo (o si no se hubiese hecho Adelanto, la disponibilidad de la Línea de Crédito) en el momento de dicha demanda (o si el Préstamo hubiese entonces sido totalmente reembolsado a esa fecha, inmediatamente antes del reembolso final del mismo), contra cualquiera y todos los costos, reclamaciones, pérdidas, gastos (incluyendo honorarios legales) y responsabilidades conjuntamente con cualquier VAT aplicable a los mismos, en los que el Agente pudiere incurrir de otra manera que no fuere debido a su propia negligencia lata o mala conducta intencional, al actuar en su calidad de Agente en virtud de este Contrato (que no fueren aquellos que hubiesen sido reembolsados ya por el Prestatario de conformidad con la Cláusula 21.1 (Indemnización a ser cubierta por el Prestatario).

26.6 Exclusión de Responsabilidades

Excepto en caso de culpa o dolo, ni el Agente ni el Concertador acepta cualquier responsabilidad:

26.6.1 Por la adecuación, precisión y/o integridad de cualquier información suministrada por el Agente o el Concertador, por el Prestatario o por cualquier otra persona en relación con los Documentos Financieros, las transacciones contempladas en ellos o cualquier otro contrato, arreglo o documento celebrado, hecho o firmado en anticipación de, de acuerdo a, o en relación con, los Documentos Financieros;

26.6.2 Por la legalidad, validez, efectividad, adecuación o ejecutabilidad de los Documentos Financieros o cualquier otro contrato, arreglo o documento celebrado, hecho o firmado en anticipación de, de conformidad con, o en relación con, los Documentos Financieros; o

26.6.3 Por el ejercicio de, o a la falla de ejercer, cualquier sentencia, poder discrecional o facultad dada a cualquiera de ellos por o en relación con los Documentos Financieros o cualquier otro contrato, arreglo o documento celebrado, hecho o firmado en anticipación de, de acuerdo a, o en relación con los Documentos Financieros.

De igual manera, ni el Agente ni el Concertador estarán bajo responsabilidad alguna (por negligencia o de otra manera) con relación a dichos asuntos, excepto en caso de negligencia lata o mala conducta intencional.

26.7 No Ejercer Acciones

Cada uno de los Bancos acuerda no ejercer ni procurar ejercer en contra de cualquier director, administrador o empleado del Agente o del Concertador cualquier demanda que pudiere tener en contra de cualquiera de ellos en relación a los asuntos referidos en la Cláusula 26.6 (Exclusión de Responsabilidades).

26.8 Negocios con Otros Bancos

El Agente y el Concertador podrán aceptar depósitos de, prestar dinero a y en general dedicarse a cualquier clase de negocios bancarios o de otra índole con cualquier otro Banco.

26.9 Renuncia

El Agente puede renunciar a sus compromisos en este Contrato en cualquier momento sin dar ninguna razón por ello dando no menos de 30 días de preaviso escrito con este efecto a cada una de las Partes de este Acuerdo; se prevé que ninguna renuncia será efectiva hasta que el sucesor del Agente sea señalado de acuerdo con las previsiones de esta Cláusula 2.5.

26.10 Agente Sucesor

Si el Agente da aviso de su renuncia de acuerdo con la Cláusula 26.9 (Renuncia), entonces cualquier Banco experimentado y reputado u otra institución financiera puede ser señalada como sucesor del Agente por un Grupo Instructivo durante el periodo de dicho aviso, pero, si ningún sucesor es señalado, el Agente debe señalar un sucesor él mismo.

26.11 Derechos y Obligaciones

Si un sucesor del Agente es designado bajo las previsiones de la Cláusula 26.10 (Agente Sucesor) entonces (a) el retiro será descargado de cualquier otra obligación en este Contrato pero permanecerá autorizado al beneficio de las previsiones de esta Cláusula 26 y (b) su sucesor y cada una de las otras partes en esto, tendrá los mismos derechos y obligaciones hacia ellos así como las hubiera tenido si dicho sucesor hubiera sido parte en esto.

26.12 Responsabilidad Propia

Queda entendido y acordado por cada Banco que en todo momento ha sido él mismo y solo él responsable de hacer sus propias e independientes apreciaciones e investigaciones dentro de todos los riesgos que puedan presentarse en relación con los Documentos Financieros incluidos pero no limitados a:

26.12.1 Las condiciones financieras, el buen nombre, las condiciones, los negocios, la situación y la naturaleza del Prestatario;

26.12.2 La legalidad, validez, efectividad, adecuación y ejecutabilidad de los Documentos Financieros y de cualquier otro contrato, arreglo o documento celebrado, hecho o firmado en anticipación de, de acuerdo a, o en relación a los Documentos Financieros;

26.12.3 Independientemente de si dicho Banco tuviere un recurso, y la naturaleza y ámbito del mismo, en contra del Prestatario o de cualquiera otra persona o cualquiera de sus respectivos bienes en virtud de o en relación con los Documentos Financieros, las transacciones contempladas en los mismos o cualquier otro contrato, arreglo o documento celebrado, hecho o firmado en anticipación de, de acuerdo a, o en relación con los Documentos Financieros; y

26.12.4 La adecuación, precisión y/o integridad de cualesquiera informaciones suministradas por el Agente o el Concertador, el Prestatario, o por cualquier otra persona, en relación con los Documentos Financieros, las transacciones contempladas en los mismos, o cualquier otro contrato, arreglo o documento

celebrado, hecho o firmado en anticipación de, de acuerdo a, o en relación con, los Documentos Financieros.

Conforme a esto, cada Banco reconoce ante el Agente y el Concertador que no se ha basado y no se basará de ahora en adelante en el Agente ni en el Concertador o en cualquiera de ellos en relación con cualquiera de estos asuntos.

26.13 Independencia de la División de Negocios

Al actuar como Agente bajo el presente instrumento para los Bancos, el Agente será considerado como actuando a través de su división de negocios, la cual será tratada como entidad separada de cualquier otra de sus divisiones o departamentos y, no obstante las disposiciones anteriores de la presente Cláusula 26, cualesquier informaciones recibidas por alguna otra división o departamento del Agente podrán ser tratadas como confidenciales y no serán consideradas como habiendo sido suministradas a la división de negocios del Agente.

27 CESIONES Y TRANSFERENCIAS

27.1 Contrato Obligatorio

El presente Contrato será obligatorio sobre e interpretado en beneficio de cada parte del mismo y de sus o cualesquier subsecuentes sucesores y cesionarios.

27.2 Sin Derecho a Cesiones y Transferencias por parte del Prestatario

El Prestatario no tendrá derecho a ceder o transferir todo o cualquiera de sus derechos, beneficios y obligaciones bajo los Documentos Financieros.

27.3 Cesiones y Transferencias por Bancos

Cualquier Banco podrá en cualquier momento, mediante notificación al Prestatario por escrito con por lo menos cinco Días Laborables de anticipación, ceder todos o cualquiera de sus derechos y beneficios bajo los Documentos Financieros o transferir, de acuerdo a la Cláusula 27.5 (Transferencias por Bancos) todo o cualquiera de sus derechos, beneficios y obligaciones bajo los Documentos Financieros a un Banco o institución financiera.

27.4 Cesiones por Bancos

En caso de que cualquier Banco cediese todos o cualquiera de sus derechos y beneficios bajo los Documentos Financieros de acuerdo a la Cláusula 27.3 (Cesiones y Transferencias por Bancos), entonces, a menos, que y hasta que el cesionario haya entregado una notificación al Agente confirmando, a favor del Agente, del Concertador y de los demás Bancos, que el mismo estará bajo las mismas obligaciones frente a cada uno de ellos que las que hubiese tenido en caso

de que hubiese sido una parte original del presente instrumento como un Banco (y mediante ello dicho Cesionario se tornará una parte del presente instrumento como “Banco”), el Agente, el Concertador y los demás Bancos no estarán obligados a reconocer dicho Cesionario como teniendo los derechos contra cada uno de ellos que hubiese tenido si el hubiere sido dicha parte del presente instrumento.

27.5 Transferencia por Bancos

En caso que cualquier Banco desee transferir todos o cualquiera de sus derechos, benéficos y/u obligaciones bajo los Documentos Financieros que se contemplan en la Cláusula 27.3 (Cesiones y Transferencias por Bancos), entonces dicha transferencia podrá efectuarse mediante entrega al Agente de un Certificado de Transferencia debidamente completado, firmado por dicho Banco y correspondiente Cesionario, y en cuyo caso, en que ocurra más tarde entre la Fecha de Transferencia especificada en dicho Certificado de Transferencia y el quinto Día Laborable después (o un Día Laborable anterior, endosado por el Agente en dicho Certificado de Transferencia que caiga en o después de) la fecha de entrega de dicho certificado de Transferencia al Agente:

- 27.5.1** En la medida en que en dicho Certificado de Transferencia el Banco que sea parte del mismo, busque transferir por novación sus derechos, beneficios y obligaciones bajo los Documentos Financieros, el Prestatario y dicho Banco quedarán dispensados de obligaciones adicionales recíprocas bajo los Documentos Financieros, y sus respectivos derechos serán cancelados (en esta Cláusula 27.5 se hace referencia a dichos derechos y obligaciones como a los **“derechos y obligaciones dispensados”**);
- 27.5.2** El Prestatario y el Cesionario parte de dicho Certificado de Transferencia asumirán obligaciones recíprocas y/o adquirirán derechos recíprocos que difieren de tales derechos y obligaciones dispensados exclusivamente en la medida en que el Prestatario y dicho cesionario hubiesen asumido y/o adquirido los mismos en lugar del Prestatario y dicho Banco;
- 27.5.3** El Agente, el Concertador, dicho Cesionario y los demás Bancos adquirirán los mismos derechos y beneficios y asumirán las mismas obligaciones entre ellos que hubiesen adquirido y asumido en caso de que dicho Cesionario hubiese sido una parte original del presente Contrato como un Banco, con los derechos, beneficios, y/u obligaciones adquiridos o asumidos por él como consecuencia de dicha transferencia y, en esa medida, el Agente, el Concertador y el Banco correspondiente quedaren respectivamente dispensados de obligaciones adicionales recíprocas bajo el presente Contrato; y
- 27.5.4** Dicho Cesionario se tornará una parte del presente Contrato como un “Banco”.

27.6 Honorarios de Transferencia

En la fecha en que una transferencia sea efectiva de acuerdo a la Cláusula 27.5 (Transferencia por Bancos), el Cesionario correspondiente le pagará al Agente, para su propia cuenta, honorarios de \$1.000.

27.7 Revelación de Informaciones

Cualquier Banco podrá revelar a cualquier persona:

- 27.7.1** A (o a través de) quien dicho Banco cedere o transfiera (o pudiera potencialmente ceder o transferir) todos o cualquiera de sus derechos, beneficios y obligaciones bajo los Documentos Financieros;
- 27.7.2** Con (o a través de) quien dicho Banco celebrare (o pudiera potencialmente celebrar) cualquier subparticipación o cualquier otro arreglo de acuerdo con el cual dicha persona asumiere cualquiera de los riesgos asumidos por los Bancos bajo el presente Contrato con relación a, o cualquier otra transacción abajo la cual se debieren efectuar pagos por referencia a, este Contrato o al Prestatario; o
- 27.7.3** A quien en virtud de cualquier ley aplicable se le requiera que revele informaciones, dichas informaciones acerca del Prestatario y los Documentos Financieros así como de dicho Banco se considerarán apropiadas.

27.8 Notificación

El Agente, dentro de los catorce días después del recibo de un Certificado de Transferencia, le notificará al Prestatario y a los demás Bancos, acerca de cualquier cesión o transferencia llevada a cabo de acuerdo con esta Cláusula 27.

28 CALCULOS Y EVIDENCIA DE DEUDA

28.1 Contabilidad en Base a lo Devengado

Los intereses, comisión de compromiso y otras comisiones serán devengadas día a día y se calcularán en base a un año de 360 días (o, en cualquier caso donde los usos del mercado fueren distintos, de acuerdo a los usos del mercado) y en base al número real de días transcurridos.

28.2 Cotizaciones

Si, por cualquier ocasión, un Banco de Referencia o Banco dejase de suministrar al Agente una cotización que le fuera requerida bajo las disposiciones que anteceden de este Contrato, la tasa para la cual dicha cotización se requiere será determinada a partir de aquellas cotizaciones que hubiesen sido suministradas al Agente, **en el entendido de que**, con relación a la determinación de la tasa LIBOR, esta Cláusula

28.2 no se aplicará en caso que solamente un Banco de Referencia suministrare una cotización.

28.3 Evidencia de Deuda

Cada Banco mantendrá, de acuerdo a sus prácticas usuales, cuentas que evidencien los montos que de tiempo en tiempo fueren prestados y adeudados a él bajo el presente Contrato.

28.4 Cuentas de Control

El Agente llevará en sus libros una o más cuentas de control, en las cuales se registrarán (a) el monto del Adelanto o de cualquier Suma no Pagada y la participación de cada Banco en los mismos, (b) el monto de todas las sumas de principal, intereses y otras sumas, adeudadas o a tornarse en adeudadas por parte del Prestatario, y la participación de cada Banco en ellas, y (c) el monto de cualquier suma recibida o recuperada por el Agente bajo el presente Contrato y la participación de cada Banco en ella.

28.5 Evidencia Prima Facie

En cualquier acción legal o procedimiento producido fuera o en relación con este Acuerdo, las entradas realizadas en las cuentas mantenidas de conformidad con la Cláusula 28.3 (Evidencia de Deuda) y Cláusula 28.4 (Cuentas de Control) será una evidencia de **prima facie** de la existencia y montos de las obligaciones especificadas del Prestatario.

28.6 Certificados de Bancos

Un Certificado de un Banco así como (a) el monto por el cual una suma pagadera a éste por este acuerdo será aumentada de conformidad con la Cláusula 10.2 o (b) el monto por el tiempo en que se ha requerido indemnizarlo contra cualquier costo, pago, responsabilidad tal como es mencionado en la Cláusula 10.3 (Impuesto de Indemnización), Cláusula 12.1 (Aumento de Costos) o Cláusula 21.1 (Indemnización del Prestatario) será en la ausencia de error manifiesto, evidencia de prima facie de la existencia y montos de las obligaciones especificadas del Prestatario.

28.7 Información de Días Festivos

El Agente proveerá al Prestatario en la fecha señalada y en cada aniversario de dicha fecha (o si no hay Día Laborable, en el día que precede inmediatamente al Día Laborable) una lista de los días de fiesta nacional en el año en curso en el Reino Unido, Países Bajos y Nueva York.

29 RECURSOS Y DISPENSAS; INVALIDEZ PARCIAL

29.1 Recursos y Dispensas

Ninguna falla en ejercer, ni cualquier retraso en ejercer, por parte de cualquier Parte Financiera, cualquier derecho o recurso bajo los Documentos Financieros operara como una dispensa de los mismos, ni deberá cualquier ejercicio singular o parcial de cualquier otro derecho o recurso impedir cualquier ejercicio adicional u otro de los mismos, ni el ejercicio de cualquier otro derecho o recurso. Los derechos y recursos establecidos en el presente Contrato son acumulativos y no excluyentes de cualesquier derechos o recursos dispuestos por la ley.

29.2 Nulidad Parcial

En caso que, en cualquier momento, cualquier disposición del presente Contrato sea o se torne ilegal, nula o inejecutable en cualquier aspecto bajo la ley de cualquier jurisdicción, ni la legalidad, validez o ejecutabilidad de las disposiciones remanentes del presente instrumento, ni la legalidad, validez o ejecutabilidad de dicha disposición bajo la ley de cualquier otra jurisdicción se verá afectada o perjudicada de cualquier manera por ello.

30 NOTIFICACIONES

30.1 Comunicaciones por Escrito

Cada comunicación a ser enviada bajo los Documentos Financieros será hecha por escrito y, a menos que se disponga de otra forma, será hecha por fax o carta.

30.2 Direcciones

Cualquier comunicación o documento a ser hecho o entregado de acuerdo a los Documentos Financieros deberá (a menos que el destinatario de dicha comunicación o documento haya, mediante notificación por escrito al Agente con quince (15) días de antelación, especificado otra dirección o numero de fax) se hará o entregará en la dirección o al número de fax:

30.2.1 En el caso del Prestatario y del Agente, identificada (o) con su nombre abajo; y

30.2.2 En el caso de cada Banco, Notificada (o) por escrito al Agente antes de la fecha del presente instrumento (o, en el caso de un Cesionario, al final del certificado de transferencia de que sea parte como cesionario): **en el entendido de que** no más de una dirección pueda ser especificada por cada Parte de acuerdo a esa Cláusula 30.2 en cualquier momento.

30.3 Entrega

Cualquier comunicación o documento a ser hecho o entregado por una persona a otra de acuerdo al presente Contrato será por carta, y se considerará como recibida (ya sea por correo privado o de otra forma) cuando fuese recibida en la dirección pertinente, con una copia enviada por fax.

En el entendido de que cualquier comunicación o documento a ser hecho o entregado al Agente será efectivo solamente cuando sea recibido por su división de agencia y entonces sólo cuando la misma esté expresamente marcada a la atención del departamento u oficial identificado con la firma del Agente abajo (u otro departamento u oficial del Agente deberán ser especificados periódicamente a este propósito).

30.4 Notificación de Cambios

Prontamente después de recibir notificación de un cambio de dirección o número de fax de acuerdo a la Cláusula 30.2 (Direcciones) o en caso de cambio de su propia dirección o número de fax, el Agente deberá notificar a las demás Partes del presente Contrato acerca de dicho cambio.

30.5 Idioma Inglés

Las partes de este Contrato solo firmarán una versión en idioma inglés (en dos ejemplares) de este Contrato, que será la versión que rija en caso de que surja cualquier controversia entre las Partes. Las Partes convienen que se preparará una traducción del Contrato al español solamente para los fines de ratificación de la Línea de Crédito, tal como se hace referencia a dicha ratificación en el Párrafo 14 del Apéndice 3 (Condiciones Previas). Cada comunicación y documento hecho o entregado por una Parte a otra de conformidad con este Acuerdo será en inglés o estará acompañada por una traducción del mismo certificada (por un funcionario de la persona que lo (la) hiciere o entregara) como una traducción fiel y exacta de la misma.

31 ORIGINALES DE UN MISMO TENOR

Este Contrato podrá ser firmado en cualquier número de originales de un mismo tenor, todos los cuales tomados en conjunto constituirán un mismo y único instrumento.

32 ENMIENDAS

32.1 Enmiendas

El Agente, si tuviere el consentimiento previo de un Grupo que Da las Instrucciones, y el Prestatario pueden periódicamente convenir por escrito enmendar

este Contrato y otorgar dispensas, hacia el futuro o retrospectivamente, a cualquiera de los requisitos de este Contrato y cualesquiera enmiendas o dispensas así convenidas obligarán a las Partes Financieras y al Prestatario, **en el entendido de que** ninguna de tales dispensas o enmiendas someterá a cualquier Parte de este Contrato a cualesquiera nuevas o adicionales obligaciones sin el consentimiento de dicha Parte.

32.2 Enmiendas que requieren el Consentimiento de todos los Bancos

Una enmienda o dispensa que se refiera a:

32.2.1 Cláusula 25 (Compartir) o esta Cláusula 32.

32.2.2 Un cambio en el monto principal o en la moneda del Adelanto, o al diferimiento de cualquier Fecha de Reembolso;

32.2.3 Un cambio en el Margen, el monto o la moneda de cualquier pago de intereses, comisiones, o cualquier otro monto pagadero en virtud de este Contrato a cualquier Parte Financiera o el diferimiento de su fecha de pago.

32.2.4 Cláusula 16.7 (Obligación de No Hacer).

32.2.5 La definición de Caso de Incumplimiento, Grupo que Da las Instrucciones, Gravamen Permitido, Posible Caso de Incumplimiento, Periodo de Disponibilidad, Gravamen, Deuda; o

32.2.6 Cualquier disposición que contemple la necesidad del consentimiento o aprobación de todos los Bancos, no será hecha sin el previo consentimiento de todos los Bancos.

32.3 Excepciones

No obstante cualesquiera otras disposiciones de este Contrato, el Agente no estará obligado a convenir cualquiera de tales enmiendas o dispensas si las mismas:

32.3.1 Enmendasen o dispensaren esta Cláusula 32, Cláusula 19 (Costos y Gastos) o la Cláusula 26 (El Agente, el Concertador y los Bancos); o

32.3.2 Enmendasen u otorgasen dispensas de otra forma a cualquiera de los derechos del Agente en virtud de este Contrato o sometiesen al Agente o al Concertador a cualesquiera obligaciones adicionales bajo este Contrato.

33 LEY APLICABLE

Este Contrato se registrará por las leyes inglesas.

34 JURISDICCION

34.1 Tribunales Ingleses

Los tribunales de Inglaterra serán competentes para dirimir cualquier controversia (una “**Controversia**”) que sugiere de o en relación con este Contrato (incluyendo una controversia concerniente a la existencia, validez o terminación de este Contrato o las consecuencias de su nulidad).

34.2 Tribunales de Nueva York

Los tribunales del Estado de Nueva York y los tribunales de los Estados Unidos de América, en cada caso con asiento en el Condado de Nueva York, serán competentes para dirimir cualesquiera controversias.

34.3 Foro Conveniente

Las Partes convienen que los tribunales de Inglaterra, del Estado de Nueva York y de los Estados Unidos de América son apropiados y convenientes para dirimir las controversias entre ellas y, conforme a esto, que no argumentarán en sentido contrario.

34.4 Jurisdicción No-Exclusiva

Esta Cláusula 34 es a favor de las Partes Financieras solamente. Como resultado de y no obstante la Cláusula 34.1 (Tribunales Ingleses) y la Cláusula 34.2 (Tribunales de Nueva York), no le impiden a cualquier Parte Financiera de incoar procesos en cuanto a una Controversia (“**Procesos**”) en cualesquier otros tribunales competentes. En la medida que lo permita la ley, las Partes Financieras podrán incoar procesos al mismo tiempo en cualquier numero de jurisdicciones.

34.5 Emplazamiento

El Prestatario conviene en que el proceso por el cual cualesquier Procedimientos fueren instaurados le puedan ser notificados mediante entrega (a) en conexión con cualesquier Procesos en Inglaterra, al Sr. Rafael Fernández, Embajador de la República Dominicana en Londres, o a su Delegado o a cualquiera de sus sucesores en 139 Inverness Terrace, London, WZ-6JF, Reino Unido, número de teléfono (44207) 727-6285, número de fax (44207) 927-3693 y (b) en conexión con cualesquier Procesos en Nueva York, al Consulado General de la República Dominicana en la ciudad en Nueva York, atención: Sr. Luis Eludís Pérez o su sucesor, en 1501 Broadway Av., Suite 410, New York, NY, números de teléfonos (212) 568-0330 ó 768-2480, número de fax (212) 827-0425. Si al nombramiento de cualquiera de las personas mencionadas en este párrafo dejase de estar vigente, el Prestatario nombrará de inmediato una nueva persona en Inglaterra o, según fuere el caso en Nueva York para que acepte la notificación de procesos en su nombre en

Inglaterra o, según fuere el caso en Nueva York y, si no hiciere este nombramiento en un plazo de 15 días, el Agente tendrá derecho a nombrar dicha persona mediante una notificación al Prestatario. Nada de lo contenido aquí afectará el derecho de notificar un proceso en cualquier otra forma permitida por la ley. Esta Cláusula 34.5 se aplica a los Procesos en Inglaterra, en el Condado de Nueva York y los Estados Unidos de América.

34.6 Dispensas de Inmunidad

En la medida en que el Prestatario puede en cualquier jurisdicción reclamar para si mismo o para sus bienes inmunidad de proceso, ejecución, embargo (en auxilio a la ejecución, antes de la sentencia o de otra manera) u otro proceso legal y en la medida en que, en cualquier jurisdicción le pueda ser atribuida a si mismo o a sus activos tal inmunidad (la haya reclamado o no), el Prestatario por este medio conviene no reclamar y por el presente instrumento renuncia irrevocablemente a dicha inmunidad en la mayor medida permitida por las leyes de dicha jurisdicción y, en particular, con el propósito de que, en cualesquier procesos instaurados en (i) Nueva York o (ii), en el Estado Dominicano, la anterior renuncia de inmunidad se torne efectiva bajo y sea interpretada de acuerdo a la Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras de los Estados Unidos de 1976, y en el caso de (ii), el Artículo 45 de la Ley 1494, del 2 de agosto del 1947 de la República Dominicana.

34.7 Dispensa de Pago de Litigio

En el caso de que el Banco instruya procedimientos relacionados a la ejecución, interpretación, o aplicación de este Acuerdo, el Prestatario por medio de este Acuerdo irrevocablemente acepta no demandar el pago por costos de litigios y daños; y el Prestatario acepta irrevocablemente dispensar sus derechos bajo el Artículo Civil de la República Dominicana, y los Artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana y por medio del presente Acuerdo reconoce que la Constitución de la República Dominicana, reconoce los derechos de dicho Banco a tener acceso y llevar procedimientos en las cortes dominicanas y para obtener una decisión a tiempo de cualquier proceso por las cortes dominicanas.

EN FE DE LO CUAL, los representantes debidamente autorizados de las Partes del presente Contrato firman el presente instrumento.

APENDICE 1

Los Bancos

Banco
ABN AMRO BANK N.V

Compromiso
\$6,900,000

APENDICE 2

A: El Agente

Transferencia de Certificado

En lo que concierne con el Acuerdo (como será de vez en cuando enmendado, variado, complementado, hecho novacion, “el Acuerdo de Línea de Crédito”) fechado en la Fecha de Contrato tal como es definida por el presente trato por un préstamo de Línea de Crédito de \$6,375,000 fue hecho disponible al Estado Dominicano (actuando a través de su Secretario Técnico de la Presidencia) como Prestatario por las instituciones financieras designadas aquí como Bancos o aquellas en representación del ABN AMRO Bank N.V. actuando como Agente en relación con esto.

- 1 Los términos definidos en el Acuerdo de Línea de Crédito sujetos a cualquier indicación contraria tendrán los mismos significados aquí. Los términos Banco, Transferencia, Participación de los Bancos, y Monto Transferido están definidos en este Apéndice.
- 2 El Banco confirma que la participación de los Bancos es un resumen exacto de su participación en el Acuerdo de Línea de Crédito y requerimientos de transferencia a aceptar y procurar la transferencia por novacion o la transferencia de un porcentaje de la Participación de los Bancos (igual al porcentaje que el monto transferido es el agregado del componente montos (como sea establecido en este Apéndice) de las Participaciones de los Bancos) por el contra firma y entrega de este Certificado de Transferencia al Agente en su dirección por el servicio de avisos especificados en este Acuerdo de Línea de Crédito.
- 3 El Cesionario por el presente instrumento solicita al Agente que acepte este Certificado de Transferencia como le ha sido entregado al Agente de acuerdo a y para los fines de la Cláusula 27.5 (Transferencias por Bancos) del Contrato de Línea de Crédito, de manera que entre en vigor de acuerdo a los términos del mismo en la Fecha de Transferencia o en otra fecha posterior que pueda ser determinada de acuerdo a los términos del mismo.
- 4 El Cesionario confirma que recibió una copia del Contrato de Línea de Crédito, conjuntamente con aquellas otras informaciones que hubiese solicitado en conexión con esta transacción, y que no se ha fundamentado y no contará, de ahora en adelante, en el Banco para verificar o indagar en su nombre acerca de la legalidad, validez, efectividad, adecuación, precisión o integridad de cualesquiera tales informaciones, y concuerda además en que no se ha basado y no se basará en el Banco para evaluar o mantener bajo análisis en su nombre la situación financiera, el buen nombre , las condiciones, los negocios, el estatus o la naturaleza del Prestatario.

- 5 El Cesionario por el presente instrumento se compromete con el Banco y con cada una de las demás Partes del Contrato de Línea de Crédito en el sentido de que cumplirá de acuerdo a sus términos con todas aquellas obligaciones que, por los términos del Contrato de Línea de Crédito, serán asumidos por él después de la entrega de este Certificado de Transferencia al Agente y del cumplimiento de las cuales estuviere expresamente sometida la entrada en vigor de este Certificado de Transferencia.
- 6 El Banco no hace cualquier declaración ni garantía, ni asume cualquier responsabilidad referente a la legalidad, validez, efectividad, adecuación o ejecutabilidad de los Documentos Financieros o de cualquier documento referente a los mismos, ni asume cualquier responsabilidad por las condiciones financieras del Prestatario ni por el cumplimiento y observancia, por parte del Prestatario, de cualquiera de sus obligaciones bajo los Documentos Financieros o cualquier documento referente a los mismos, y todas y cualesquiera de tales condiciones y garantías, expresas o implícitas en virtud de la ley o de otra manera, quedan excluidas por este medio.
- 7 El Banco por este medio notifica que nada aquí o en el Contrato de Línea de Crédito (o en cualquier documento referente a los mismos) obligará al Banco a (a) aceptar una re-transferencia del Cesionario de todos o de cualquier parte de sus derechos, beneficios y/u obligaciones bajo los Documentos Financieros transferidos de acuerdo al presente instrumento, o (b) soportar cualesquiera pérdidas sufridas o incurridas, directa o indirectamente, por el Cesionario por cualquier motivo, incluyendo el incumplimiento por parte del Prestatario, o de cualquier otra Parte, de los Documentos Financieros (o de cualquier documento referente a los mismos) de sus obligaciones bajo cualquiera de tales documentos. El Cesionario por el presente instrumento reconoce la ausencia de cualquiera de tales obligaciones según se les hace referencia en (a) o (b) que anteceden.
- 8 Este Certificado de Transferencia y los derechos, beneficios y obligaciones de las Partes bajo el presente instrumento se registrarán por e interpretarán de conformidad con las leyes inglesas.

EL APENDICE

- 1 Banco
- 2 Cesionario:
- 3 Fecha de Transferencia:
- 4 Participación del Banco:

	Compromiso Disponible del Banco*	Porción del Banco del Préstamo
5	Monto Transferido (Banco Transferente)	Adelantos

Firmado:

Fecha:

(Banco Cesionario)

Firmado:

Fecha:

DETALLES ADMINISTRATIVOS DEL CESIONARIO

Dirección:

Nombre de Contacto:

Cuenta para Pago:

Fax:

Teléfono:

-
- Los Detalles del Compromiso Disponible del Banco no deberán completarse después del último día del Periodo de Disponibilidad.

APENDICE 3

CONDICIONES PREVIAS

- 1 Una copia, certificada como una copia verdadera por o en nombre del Prestatario, de un poder otorgado por el Presidente de la República Dominicana a favor del Secretario Técnico de la Presidencia, autorizando al Secretario Técnico de la Presidencia a firmar y entregar, en nombre del Prestatario, los Documentos Financieros y cualesquier documentos a ser entregados por el Prestatario de acuerdo a los mismos.
- 2 Un compromiso del Estado Dominicano firmado por un funcionario debidamente autorizado del mismo, substancialmente en la forma establecida en el Apéndice 5 (Compromiso de Cambio de Divisas).
- 3 Una copia, certificada como una copia verdadera por o en nombre del Prestatario, de cada tal ley, decreto, consentimiento, permiso, aprobación, registro o declaración, que sean, en la opinión de los abogados de los Bancos, necesarios para hacer que el presente Contrato sea legal, válido, obligatorio y ejecutable, para hacer este Contrato admisible como medio de prueba en la República Dominicana y para permitirle al Prestatario cumplir con sus obligaciones bajo el presente instrumento.
- 4 Una opinión de Pellerano & Herrera, los abogados dominicanos de los Bancos, satisfactoria en cuanto a la forma y al fondo para el Agente y substancialmente conforme al modelo distribuido a los Bancos antes de la firma de este Contrato.
- 5 Una opinión de Clifford Chance, abogados del Agente, substancialmente conforme al modelo distribuido a los Bancos antes de la celebración de este Contrato.
- 6 Una opinión del Consejero Legal del Presidente de la República Dominicana en formulario distribuido a los Bancos antes de la firma de este Acuerdo.
- 7 Evidencia de que los gastos, costos requeridos para ser pagados por el Prestatario de conformidad con la Cláusula 18.2 (Costo de Manejo), Cláusula 19.1 (Gastos de Transacción) y Cláusula 9.3 (Impuestos de Sellos) han sido pagados.
- 8 Evidencia de que Mr. Rafael Fernández, Embajador de la República Dominicana en Londres, o su comisionado, o cualquiera de sus sucesores ha aceptado actuar como Agente del Prestatario para los servicios del Proceso en Inglaterra.
- 9 Evidencia de que el Consulado General de la República Dominicana en Nueva York ha aceptado actuar como Agente del Prestatario para los servicios del Proceso en Nueva York.

- 10 Una copia, certificada como una copia fiel por o en nombre del Prestatario, del Contrato Comercial debidamente ejecutado por las Partes en esto.
- 11 Evidencia de que la documentación relativa al financiamiento ECA ha sido debidamente ejecutada y que la misma es incondicionalmente disponible al Prestatario para retiros.
- 12 Evidencia de que los Documentos Financieros han sido debidamente registrados como una parte de la Deuda Externa con el Banco Central de la República Dominicana.
- 13 Evidencia de que los Documentos Financieros han sido ratificados por el Congreso de la República Dominicana.
- 14 Evidencia de que la Resolución ha sido promulgada por el Presidente de la República Dominicana.
- 15 Evidencia de que la Resolución ha sido publicada en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional en la República Dominicana.

APENDICE 4

NOTIFICACION DE RETIRO DE FONDOS

De : El Estado Dominicano, actuando a través de su Secretario Técnico de la Presidencia.

A : (Insertar el nombre del Agente)

Fecha :

Estimados Señores:

- 1 Hacemos referencia al contrato (“**Contrato de Línea de Crédito**”) fechado en la Fecha del Contrato, tal como se define en el mismo y celebrado entre el Estado Dominicano (actuando a través de su Secretario Técnico de la Presidencia) como Prestatario, ABN AMRO Bank N.V., como Agente y las instituciones financieras que se mencionan en el mismo como Bancos. Los términos que se definen en el Contrato de Línea de Crédito tendrán los significados en esta notificación.
- 2 Esta notificación es irrevocable.
- 3 Por este medio le notificamos que, de acuerdo al Contrato de Línea de Crédito y en fecha (fecha del propuesto Adelanto), deseamos recibir un Adelanto por el valor de \$(.....). bajo los términos y sujeto a las condiciones contenidas en el mismo.
- 4 Confirmamos que, en la fecha del presente instrumento, las declaraciones estipuladas en la Cláusula 14 (Declaraciones) son verdaderas y que ningún Caso de Incumplimiento o posible caso de Incumplimiento ha ocurrido.
- 5 El Producto de este retiro deberá ser acreditado a (insertar detalles de la cuenta del Exportador).
- 6 Como soporte de esta Notificación de Retiro de Fondos, se anexa una copia original de una Factura por el valor a nuestro favor bajo los términos del Contrato Comercial.

Muy Atentamente

**Por y en representación del Estado Dominicano
(actuando a través del Secretario Técnico de la Presidencia)**

APENDICE 5

COMPROMISO DE CAMBIO DIVISAS

De : (El Estado Dominicano)

A : (Agente)

Fecha : ()

Estimados Señores:

- 1 Hacemos referencia al Contrato (como periódicamente fuere enmendado, variado, novado o suplementado, el **“Contrato de Línea de Crédito”**) fechado en la Fecha del Contrato, tal como se define en el mismo y celebrado entre el Estado Dominicano (actuando a través de su Secretario Técnico de la Presidencia) como Prestatario, ustedes como Concertador, Agente y Prestamista Original. Los Términos que se definen en Contrato de Línea de Crédito tendrán los mismos significados en esta notificación.
- 2 En consideración al hecho de que los Bancos acordaren en hacer Adelantos al Prestatario bajo los términos y condiciones del Contrato de Línea de Crédito, el Estado Dominicano por el presente instrumento irrevocablemente concuerda y se compromete con el Agente, el Concertador y los Bancos a hacer que el Banco Central de la República Dominicana ponga al Prestatario en condiciones de, cuando reciba, por parte de él, el equivalente en pesos dominicanos del valor del mismo, convertido a la tasa corriente de cambio, en ese momento para satisfacer en dólares cada una de las obligaciones del Prestatario bajo el Contrato de Línea de Crédito (o cualquier sentencia de cualquier tribunal en conexión con el mismo) para pagar sumas bajo el mismo en cada caso si y cuando la misma pueda ser pagable bajo los términos del Contrato de Línea de Crédito.

Las obligaciones cambiarias que el Estado Dominicano hará que el Banco Central de la República Dominicana asuma, estarán acordes con las reglamentaciones cambiarias que anteceden vigentes al momento de pago al Agente, al Concertador y a los Bancos. Queda entendido que las reglamentaciones vigentes controlan la capacidad del Banco Central de la República Dominicana de autorizar el cambio del equivalente en pesos por dólares y disponer el uso por el Estado Dominicano de dólares del Mercado Oficial, y tal como lo define la Decimoséptima Resolución, de fecha 24 de enero de 1991, tal como estuviere enmendada, para cumplir las obligaciones contenidas en el Contrato de Línea de Crédito.

- 3 Este compromiso será regido por, y será interpretado de acuerdo a, las leyes inglesas.
- 4 El Estado Dominicano irrevocablemente conviene, en beneficio del Agente, del Concertador, y de los Bancos, en que los tribunales de Inglaterra tendrán jurisdicción para dar audiencia y determinar cualquier proceso, acción o tramite, y para liquidar cualesquiera controversias, que puedan ocurrir de o en conexión con este compromiso (respectivamente, **Procesos y Controversias**) y para tales fines, se somete irrevocablemente a la jurisdicción de dichos tribunales.
- 5 El Estado Dominicano irrevocablemente conviene en que los tribunales del Estado de Nueva York y los tribunales de los Estados Unidos de América en Nueva York tendrán jurisdicción para dar audiencia y determinar cualesquier procesos, y para liquidar cualesquiera Controversias, y, para tales fines, se somete irrevocablemente a la jurisdicción de dichos tribunales.
- 6 El Estado Dominicano irrevocablemente renuncia a cualquier objeción que pueda tener ahora o de ahora en adelante en cuanto a los tribunales referidos en los Párrafos 4 y 5, indicados como foro para dar audiencia y determinar cualesquier Procesos, y para liquidar cualesquiera Controversias, y conviene en no argumentar que cualquier tal tribunal no sea un foro conveniente o apropiado.
- 7 El Estado Dominicano conviene en que el proceso por el cual cualesquier Procesos fueren instaurados le puedan ser notificados mediante entrega (a) en conexión con cualesquier Procesos en Inglaterra, al Sr. Rafael Fernández, el Embajador de la República Dominicana en Londres, o a su Delegado o a cualquiera de sus sucesores en 139 Inverness Terrace, London, WZ-6JF, Reino Unido, numero de teléfono (44207) 727-6285 o número de fax (44207) 927-3693 y (b) en conexión con cualesquier Procesos en Nueva York, al Consulado General de la República Dominicana en la ciudad Nueva York, atención: Sr. Luis Eludís Pérez o su sucesor, en 1501 Broadway Av., Suite 410, New York, NY, números de teléfono (212) 568-0330 ó 768-2480, número de fax (212) 827-0425. Si al nombramiento de cualquiera de las personas mencionadas en este párrafo dejase de estar vigente, el Estado Dominicano nombrará de inmediato una nueva persona en Inglaterra o, según fuere el caso en Nueva York para que acepte la notificación de procesos en su nombre en Inglaterra o, según fuere el caso en Nueva York y, si no hace este nombramiento en un plazo de 15 días, el Agente tendrá derecho a nombrar dicha persona mediante una notificación al Estado Dominicano. Nada de lo contenido aquí afectará el derecho de notificar un proceso en cualquier otra forma permitida por la ley.
- 8 La sumisión a la jurisdicción de los tribunales referidos en los Párrafos 4 y no deberá limitar (y no será interpretada como limitando) el derecho del Agente, de los Concertadores y de los Bancos o de cualquiera de ellos de instaurar Procesos contra el Estado Dominicano en cualquier otro tribunal de competente jurisdicción, ni deberá la instauración de Procesos en cualquiera de una o más jurisdicciones

impedir la instauración de Procesos en cualquier otra jurisdicción (simultáneamente o no) si y en la medida en que fuere permitido por las leyes aplicables.

- 9 El Estado Dominicano por este medio consiente en general con relación a cualquier Proceso en cuanto a la concesión de cualquier desagravio o el resultado de cualquier proceso en conexión con dichos Procesos, incluyendo la instauración o ejecución contra cualquiera propiedad de cualquier naturaleza (independientemente de su uso o pretendido uso) de cualquier orden o sentencia que pueda ser hecha o dado en dichos Procesos.
- 10 El Estado Dominicano concuerda en que, en la medida que pueda en cualquier jurisdicción reivindicar para si mismo o para sus bienes inmunidad de proceso, ejecución, embargo (en auxilio a la ejecución, antes de sentencia o de otra manera) u otro proceso legal y en la medida que, en cualquier tal jurisdicción pueda ser atribuido a si mismo o a sus activos tal inmunidad (la haya reclamado o no), el Estado Dominicano no reclamará y por el presente instrumento renuncia irrevocablemente a dicha inmunidad en la mayor medida permitida por las leyes de dicha jurisdicción y, en particular, en la intención de que, en cualesquier procesos instaurados en Nueva York, la anterior renuncia de inmunidad se torne efectiva bajo y sea interpretada de acuerdo a la Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras de los Estados Unidos de 1976.

Muy Atentamente

**Por y en representación del Estado Dominicano
(actuando a través del Secretario Técnico de la Presidencia)**

FIRMAS

El Prestatario

EL ESTADO DOMINICANO

Actuando a través de su Secretario Técnico de la Presidencia)

Por:

Fecha:

Dirección: Palacio Nacional
Santo Domingo
República Dominicana

Tel.: (809) 6958028

Fax: (809) 6958432

Atención: Secretario Técnico de la Presidencia

El Concertador, el Agente y el Prestamista Original

ABN AMRO BANK N.V.

Por:

Dirección: ABN AMRO BANK N.V.
Foreign Credit Services (HQ4132)
Gustav Mahlerlaan 10
P.O. Box 283
1000 EA Ámsterdam – Los Países Bajos

Tel.: 3120-383-0162

Fax. 3120-628-1286

Atención: Verhoeff/Henry Deuling

(Con una copia de cualquier comunicación o documentación a:)

(1) Dirección: ABN AMRO BANK N.V.
Estructura de Negocios Financieros (HQ4070)
Gustav Mahlerlaan 10

	P.O. Box 283
	1000 EA Amsterdam
	Países Bajos
Tel.:	3120-629-3247
Fax:	3120-628-6317
Atención:	Ajay Kumau / Marjoleine Byrne

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 53-01 que aprueba los contratos de préstamos suscritos entre el Estado Dominicano y ABN AMRO BANK, N.V., y ABN AMRO BANK, sucursal Estocolmo, Suecia, ascendentes a US\$8,550,000.00 y US\$54,005,399.00, respectivamente, para ser destinados al Proyecto Brujuela-Casuí.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 53-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTOS los Contratos de Préstamos, suscritos en fecha 27 de octubre del año 2000, entre el Estado Dominicano y las siguientes instituciones bancarias: a) con el ABN AMRO BANK, N. V., y b) el ABN AMRO BANK, Sucursal de Estocolmo, Suecia, por un monto de Ocho Millones Quinientos Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$8,550,000.00) y Cincuenta y Cuatro Millones Cinco Mil Trescientos Noventa y Nueve Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$54,005,399.00), respectivamente.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR: Los Contratos de Préstamos, suscritos en fecha 27 de octubre del año 2000, entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia y las siguientes instituciones bancarias: a) con el ABN AMRO BANK, N.V., y b) el ABN AMRO BANK, Sucursal de Estocolmo, Suecia, por un monto de Ocho Millones Quinientos Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$8,550,000.00) y Cincuenta y Cuatro Millones Cinco Mil Trescientos Noventa y Nueve Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$54,005,399.00), respectivamente. Dichos Préstamos serán utilizados para el Proyecto Brujuela-Casuí; que copiado a la letra dice así:



Presidencia de la República Dominicana
Santo Domingo, República Dominicana

20 NOVIEMBRE 2000:

NUM. 170-2000:

YO, LICDA. LILIANA SANEUX, ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE TRADUCCIONES, DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA, CERTIFICO Y DOY FE QUE HE PROCEDIDO CON LA TRADUCCION DEL DOCUMENTO ANEXO, A MI MEJOR CONOCIMIENTO PARA LOS FINES QUE SE CONSIDERE DE LUGAR.

TRADUCCION

LICDA. LILIANA SANEUX
ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE TRADUCCIONES



**Presidencia de la República Dominicana
Santo Domingo, República Dominicana**

P.E. No. 469-00

PODER ESPECIAL AL SECRETARIO TECNICO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **Poder Especial** al **SECRETARIO TECNICO DE LA PRESIDENCIA**, para que a nombre y en representación del Estado Dominicano, suscriba dos contratos de préstamos con el **ABN AMRO BANK, N.V.**, el primero, por un monto de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$8,550,000.00)** y el segundo, a ser firmado con el **ABN AMRO BANK**, Sucursal de Estocolmo, por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$54,005,399.00)** para el financiamiento del **Proyecto Brujuela-Casuí**.

En virtud de tales acuerdos el Estado Dominicano se obliga a pagar intereses sobre los préstamos a una tarifa por año la cual es la suma de la tarifa USD LIBOR y del margen.

Todos los montos a ser pagados conforme a los acuerdos de préstamos serán efectuados en las fechas indicadas en USD, en la cuenta a ser especificada por **ABN AMRO BANK N.V.**, para el préstamo por la suma de **US\$8,550,000.00**; y en la cuenta del **ABN AMRO BANK** de Nueva York, para el caso del préstamo por la suma de **US\$54,005,399.00**.

Los Acuerdos y su ejecución y/o implementación estarán regidos por las leyes de Inglaterra y del Reino Unido de Suecia, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil (2000).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPOLITO MEJIA

FECHA 27 de octubre, 2000

EL ESTADO DOMINICANO
(actuando a través de su Secretario Técnico de la Presidencia)
como Prestatario

ABN AMRO BANK N.V

Como Prestamista Original, Agente y Concertador

\$8, 550,000
TERMINOS DE ACUERDO DE PRESTAMO

INDICE

CLAUSULA

1	DEFINICIONES E INTERPRETACION
2	LA LINEA DE CREDITO
3	DISPONIBILIDAD DE LA LINEA DE CREDITO
4	PERIODOS E INTERESES
5	PAGO Y CALCULO DE INTERESES
6	TRASTORNO DEL MERCADO Y TASAS ALTERNATIVAS DE INTERES
7	NOTIFICACIÓN
8	REEMBOLSO
9	CANCELACION
10	IMPUESTOS
11	RECIBOS DEL PAGO DE IMPUESTOS
12	AUMENTO DE COSTOS
13	ILEGALIDAD
14	REPRESENTACIONES
15	INFORMACIONES FINANCIERAS
16	ESTIPULACIONES
17	CASOS DE INCUMPLIMIENTO
18	COMISION DE COMPROMISO Y OTRAS COMISIONES
19	COSTOS Y GASTOS

20	INTERESES POR INCUMPLIMIENTO Y BREAK COSTS
21	INDEMNIZACIONES A SER CUBIERTAS POR EL PRESTATARIO
22	MONEDA DE LA CUENTA Y DE PAGO
23	PAGOS
24	COMPENSACION
25	PARTICIPACION
26	EL AGENTE, EL CONCERTADOR Y LOS BANCOS
27	CESIONES Y TRANSFERENCIAS
28	CALCULOS Y EVIDENCIA DE DEUDA
29	RECURSOS Y DISPENSAS: NULIDAD PARCIAL
30	NOTIFICACIONES
31	ORIGINALES DE UN MISMO TENOR
32	ENMIENDAS
33	LEY APLICABLE
34	JURISDICCION
APENDICE 1	Los Bancos
APENDICE 2	Formulario de Certificado de Transferencia
APENDICE 3	Condiciones Previas
APENDICE 4	Certificación de Retiro de Fondos
APENDICE 5	Compromiso de Cambio de Divisas

CONTRATO celebrado en 27 de octubre, siendo esta la Fecha del Contrato

ENTRE:

- 1) **EL ESTADO DOMINICANO**, actuando a través de su Secretario Técnico de la Presidencia (el **“Prestatario”**);
- 2) **ABN AMRO BANK N.V.**, como Concertador de la Línea de Crédito (el **“Concertador”**), como agente de los Bancos (el **“Agente”**) y como Prestamista Original (el **“Prestamista Original”**).

HA SIDO PACTADO lo siguiente:

1. DEFINICIONES E INTERPRETACION

1.1 Definiciones

En el presente Contrato:

“Adelanto” significa un adelanto (según sea periódicamente consolidado, dividido o reducido por reembolso de conformidad con los términos del presente Contrato) hecho o a ser hecho por los bancos al amparo del presente Contrato.

“Signatario Autorizado” significa, con relación al Prestatario, cualquier persona que esté debidamente autorizada (de la manera que sea razonablemente aceptable para el Agente) y con relación a la persona de quien el Agente haya recibido un certificado firmado por el director u otro Signatario Autorizado del Prestatario, estipulando el nombre y la firma de dicha persona y confirmando la autoridad de la misma para actuar.

“Compromiso Disponible” significa, con relación a un Banco, en cualquier momento, y excepto por lo que de otra forma se disponga en el presente contrato, la suma indicada al lado de su nombre en el Apéndice I (Los Bancos) **menos** el monto total que haya anticipado bajo los términos de este contrato en ese momento.

“Línea de Crédito Disponible” significa, en cualquier momento, el valor total de los Compromisos Disponibles ajustados en caso de cualquier retiro propuesto, de manera a tomar en consideración cualquier reducción en el Compromiso Disponible de un banco de acuerdo a los términos del presente contrato.

“Período de Disponibilidad” significa el período contado a partir de la fecha en este contrato y que la incluye, hasta e incluyendo lo que ocurra primero de (a) el día

que sea 360 días después de la fecha de este contrato y (b) el primer Día Laborable en que el Compromiso Disponible de cada uno de los bancos sea cero.

“Banco” significa cada Prestamista Original y cualquier otro banco u otra institución financiera que se torne parte del presente contrato de acuerdo a una transferencia realizada de conformidad con la Cláusula 26.5 (Transferencias por Bancos) y cualquier referencia que el presente contrato sea hecha a los **“Bancos”** será, a menos que el contexto lo exija de otra forma, interpretada como referencia al Prestamista Original y a cada otro banco u otra institución financiera (si la hubiere) que se haya tornado parte del presente contrato y que no haya cesado de ser parte de este contrato de acuerdo a los términos del mismo.

“Día Laborable” significa un día (a excepción de sábado o domingo) que no sea un día feriado oficial y en la cual los bancos estén abiertos para negocios en general en Londres, Amsterdam y en la ciudad de Nueva York.

“Fecha de Cancelación” significa el 31 de diciembre del 2000 o aquella otra fecha que las Partes Financieras determinen de conformidad con la Cláusula 9.1 (Cancelación).

“Contrato Comercial” significa el contrato firmado el 12 de julio de 2000 entre el Estado Dominicano y el Contratista de la otra Parte.

“Fecha de Contrato” significa el primer día en que todas las Partes hayan firmado este Contrato.

“Contratista” significa el Exportador y Ocecon, S.A. una compañía constituida y organizada bajo las leyes de la República Dominicana.

“Controversia” significa cualquier controversia a la que se haga referencia en la Cláusula 34 (Jurisdicción).

“República Dominicana” significa el territorio de la República Dominicana.

“Servicios de la República Dominicana” significa servicios prestados por una persona que resida o esté domiciliada o que tenga su asiento social, oficina principal, esté constituida o tenga su principal establecimiento en la República Dominicana.

“Estado Dominicano” significa el Estado Soberano de la República Dominicana.

“ECA Financing” significa Crédito Comprador Sueco de hasta US\$58,000,000 a ser hecho por ABN AMRO Bank N.V., oficina de Estocolmo, al Prestatario.

“Fecha de Entrada en Vigor” significa la fecha de registro en el Banco Central de la República Dominicana de los Documentos Financieros como una evidencia de Deuda Externa.

“Gravámen” significa (a) una hipoteca, carga, prenda, garantía real u otro gravamen que garantice cualquier obligación de cualquier persona, (b) cualquier arreglo bajo el cual dinero o reclamaciones a, o el beneficio de, una cuenta bancaria u otra cuenta puede ser aplicada, compensada o hecha, sujeto a una combinación de cuentas, con el propósito de efectuar el descargo de cualquier suma debida o pagable a cualquier personal o (c) cualquier otra clase de arreglo preferente (incluso cualquier arreglo para la transferencia del derecho de propiedad y arreglo de retención del derecho de propiedad) que tenga un efecto similar.

“Demanda Ambiental” significa cualquier demanda, proceso o investigación por cualquier persona de conformidad con cualquier ley ambiental.

“Ley Ambiental” significa cualquier ley aplicable en cualquier jurisdicción en la cual el Prestatario o cualquiera de sus agencias lleven a cabo negocios, referentes a la contaminación o de protección al medio ambiente o sobre el daño a o la protección de la salud humana o la salud de animales o plantas.

“Permisos Ambientales” significa cualquier permiso, licencia, consentimiento, aprobación y otra autorización y la presentación de cualquier notificación, informe o evaluación exigida bajo cualquier ley ambiental para el funcionamiento de los negocios del Prestatario o de cualquiera de sus agencias ejecutados en o a partir de las propiedades poseídas o usadas por el Prestatario o por cualquiera de sus agencias.

“Casos de Incumplimiento” significa cualquier circunstancia descrita como tal en la Cláusula 16 (Casos de Incumplimiento).

“Activos Exportables” significa:

- a) Cualesquier bienes u otros activos tangibles producidos o procesados dentro de la República Dominicana, que sean vendidos o puedan ser vendidos, y servicios de la República Dominicana que sean (o deban) ser suministrados, por un precio que consista total o parcialmente de oro y/o moneda extranjera, y aquel importe o supuesto importe de los mismos que consista de oro o moneda extranjera;
- b) Cualquier derecho de recibir oro y/o moneda extranjera como consecuencia de o en relación con cualquiera de tales ventas según se prevé en el párrafo (a) que antecede; o
- c) Cualesquier bienes u otros activos tangibles producidos o procesados dentro de la República Dominicana, y cualesquier servicios de la República

Dominicana que sean cambiados o puedan ser cambiados, total o parcialmente, por (o como la totalidad o parte del precio) cualquier bien producido o procesado fuera de la República Dominicana o por (o como la totalidad o parte del precio por) servicios que no sean servicios de la República Dominicana.

“Exportador” significa NCC International AB una compañía incorporada y organizada bajo las leyes de Suecia.

“Deuda Externa” significa las deudas existentes y futuras por dinero tomado prestado por el Estado Dominicano expresadas o pagables u optativamente pagables en una moneda que no sea la moneda de curso legal de la República Dominicana (incluyendo cualesquiera garantías dadas por el Estado Dominicano de cualquier deuda existente o futura por dinero tomado en préstamo de cualquier otra persona, siendo dicha deuda expresada o pagable u optativamente pagable en una moneda distinta a la moneda legal de la República Dominicana).

“Línea de Crédito” la facilidad del término del crédito en dólares otorgada al Prestatario en este Acuerdo.

“Oficial de Línea” de crédito significa, en relación con el agente, el oficial identificado con su firma debajo o todo otro oficial que él pueda seleccionar por notificación, y en relación a cualquier banco, el oficial notificado por él al Agente por escrito antes de la fecha aquí señalada (o en caso de una transferencia, al final del Certificado de Transferencia en el cual es una parte como Transferido) o todo otro oficial como pueda ser periódicamente seleccionado por aviso al Agente.

“Fecha Final de Vencimiento” significa el día en el cual se cuentan sesenta (60) meses después de la fecha mencionada aquí (o si dicha fecha no es un día laborable, el próximo día laborable inmediato).

“Documento de Financiamiento” significa este Acuerdo, cualquier letra de costo expedida de conformidad con la Cláusula 18 (Compromisos de comisión y gastos) y cualquier otro documento designado como tal por el Agente y el Prestatario.

Partes Financieras significa el Agente, el Concertador, y los Bancos

Deuda Financiera significa cualquier deuda del Prestatario de o con respecto de:

- a. dineros prestados de cualquier banco o institución financiera
- b. cualquier monto nacido de cualquier aceptación bajo cualquier aceptación de crédito financiero

- c. cualquier monto surgido de conformidad a cualquier nota de compra de línea de crédito o la expedición de bonos, notas, acciones, stock de préstamos o cualquier instrumento similar.
- d. Cualquier swap (intercambio) de tasas de interés, swap de monedas, transacción futura en divisas, transacción de capital, de piso, las de collar o de opción u otra transacción de tesorería o cualquier combinación de las mismas o de cualquiera otra transacción intervenida en relación con la protección contra los beneficios de fluctuaciones en cualquier tasa o precio (y el monto de la Deuda Financiera en relación con cualquiera de tales transacciones será calculado por referencia a la valoración de mercado a mercado de dicha transacción a la hora correspondiente); y
- e. Cualquier garantía o indemnización para cualquiera de las partidas que se mencionan en los párrafos (a) hasta (d) que anteceden.

“Moneda Extranjera” significa cualquier moneda que no sea pesos dominicanos.

“FMI” significa el Fondo Monetario Internacional y sus sucesores.

“Grupo que Da las Instrucciones” significa:

- a) Antes de que el Adelanto haya sido hecho, un banco o bancos cuyos Compromisos Disponibles alcanzaren un total de más de sesenta y seis y dos terceras partes por ciento de la Línea de Crédito Disponible; y
- b) De ahí en lo adelante, un banco o bancos a los cuales les sea debido un total superior a sesenta y seis y dos terceras partes por ciento del Préstamo (o, inmediatamente antes de su reembolso, le o les fuese entonces) adeudado.

“Período de Intereses” significa, si no se ha previsto de otra manera en este acuerdo:

- a) cualquiera de los períodos mencionados en la Cláusula 4.1 (períodos de intereses); y
- b) en relación a sumas no pagadas, cualquiera de los períodos mencionados en la Cláusula 20.1 (Período de Incumplimiento de Intereses)

“LIBOR” significa, en relación a cualquier monto a ser avanzado a, o debido por, el Prestatario bajo los Documentos Financieros en cuyos intereses por un período dado es a aumentar

- a) la tarifa de porcentaje por año igual a la cotización ofrecida que aparece en la página de la Pantalla que despliega la Tarifa de Interés establecida por la Asociación Británica de Banqueros por dólares (siendo corrientemente

3750) o la moneda de cualquier suma no pagada por dicho período a las 11:00 a.m. en la fecha de cotización por dicho período o si dicha página o dicho servicio deja de estar disponible, las páginas u otra página de otros servicios que tengan el propósito de mostrar la Tarifa de Intereses establecida por la Asociación de Banqueros Británica por dólar (o la moneda de dichas sumas no pagadas) tal como el Agente después de consulta con los bancos y el Prestatario, seleccionará; o

- b) si no hay cotización por dólar (o la moneda de las sumas no pagadas) y el período permitido es transcurrido y el Agente no ha seleccionado un servicio alternativo en el cual haya una cotización señalada, el significado aritmético (redondeado por encima del cuarto lugar decimal) o la tarifa (como sea notificado por el Agente) a la cual cada uno de los bancos de referencia estaba ofreciendo la prima bancaria los depósitos en dólares en el Mercado Interbancario de Londres (o la moneda de dichas sumas no pagadas) por dicho período a las 11 a.m. en la Fecha de Cotización por dicho período.

“Préstamo” significa el monto principal total que estuviese pendiente bajo el presente contrato.

“Margen” significa 3.75 por ciento al año.

“Notificación de Retiro de Fondos” significa una notificación substancialmente en la forma establecida en el Apéndice 4 (Notificación de Retiro de Fondos).

“Posible Caso de Incumplimiento” significa cualquier situación que pudiese tornarse (con el transcurrir del tiempo, el envío de una notificación, el hecho de cualquier determinación bajo el presente contrato, o cualquier combinación de estos puntos) en un Caso de Incumplimiento.

“Proyecto” significa la construcción, por el Contratista, de un acueducto en la parte Oriental de la Ciudad de Santo Domingo, denominado Brujuela Casuí

“Fecha de Cotización” significa, con relación a cualquier período para el cual una tasa de interés deba ser determinada al amparo de los Documentos Financieros, el día en que serían normalmente dadas cotizaciones por bancos de primera línea en el Mercado Interbancario de Londres para depósitos en dólares (o en la moneda de dicha suma no pagada) para entrega en el primer día de aquel período, **en el entendido de que**, si para cualquiera de tales períodos, las cotizaciones fueren normalmente dadas en más de una fecha, la Fecha de Cotización para aquel período será la última de aquellas fechas.

“Bancos de Referencia” significa las sedes de Londres de ABN AMRO BANK N.V., HSBC Bank plc y National Westminster Bank PLC o de cualquier otro de tales banco o bancos que pudieran ser acordados periódicamente entre el Prestatario y el Agente actuando bajo las instrucciones de un Grupo que Da las Instrucciones.

“Fecha de Reembolso” significa cada una de las fechas 30, 36, 42, 48, 54 y 60 meses después de la fecha del presente contrato.

“Declaraciones Repetidas” significa cada una de las declaraciones establecidas en las Cláusulas 14.1 (Condición y Debida Autorización) a 14.6 (Informaciones Escritas).

“Certificado de Transferencia” significa un certificado substancialmente en la forma del Apéndice 2 (Formulario del Certificado de Transferencia) firmado por un Banco y un Cesionario, en virtud del cual:

- a) Dicho banco procure transferir, a dicho Cesionario, la totalidad o parte de dichos derechos, beneficios y obligaciones del Banco bajo los Documentos Financieros, mediante y sujeto a los términos y condiciones establecidos en la Cláusula 27.3 (Cesiones y Transferencias por Bancos); y
- b) Dicho Cesionario se comprometa a cumplir con las obligaciones que asumirá en consecuencia de la entrega de dicho certificado al Agente según lo contemplado en la Cláusula 27.5 (Transferencias por Bancos).

“Fecha de Transferencia” significa, en relación a cualquier Certificado de Transferencia, la fecha para la realización de la transferencia según lo especificado en dicho Certificado de Transferencia.

“Cesionario” significa una persona a la cual un Banco busque transferir por novación la totalidad o parte de los derechos, beneficios y obligaciones de dicho Banco, bajo los Documentos Financieros.

“Suma no Pagada” significa el saldo pendiente de cualquiera de las sumas referidas en la Cláusula 20.1 (Períodos de Intereses por Incumplimiento).

1.2 Interpretación

Cualquier referencia en el presente Contrato:

A una **“Agencia”** de un Estado se interpretará como una referencia a cualquier subdivisión política, ministerio, departamento, autoridad o corporación legal de, o cualquier corporación u otra entidad que sea controlada o (en cuanto a más del cincuenta por ciento, de su capital social emitido o lo equivalente a ello) poseída, directa o indirectamente, por dicho Estado o su gobierno y/o una o más de dichas agencias;

Al **“Agente”** o a cualquier **“Banco”** se interpretará de manera que incluya sus causahabientes y cualesquiera subsecuentes causahabientes (sucesores) y cesionarios permitidos de acuerdo con sus respectivos intereses;

A **“continuo”**, con relación a un Caso de Incumplimiento, se interpretará como una referencia a un Caso de Incumplimiento que no haya sido dispensado de acuerdo a los términos del presente contrato y, con relación a un Posible Caso de Incumplimiento, uno que no haya sido remediado dentro del pertinente período de gracia o dispensado de acuerdo a los términos del presente contrato;

A las **reservas en oro o moneda extranjera** del Prestatario se interpretará como una referencia a oro y moneda extranjera (expresión que incluye títulos denominados en Monedas Extranjeras) usualmente considerados y mantenidos como reservas externas oficiales del Estado Dominicano;

Una **“controladora”** de una compañía o corporación se interpretará como una referencia a cualquier compañía o corporación de la cual la primera compañía o corporación mencionada sea una subsidiaria.

Una **“deuda”** se interpretará de manera que incluya cualquier obligación (ya sea que haya sido contraída como principal o como garantía) para el pago o reembolso de dinero, presente o futuro, real o contingente;

Una **“ley”** se interpretará como cualquier ley (incluyendo una ley de derecho común o consuetudinaria), acto legislativo, constitución, decreto, sentencia, tratado, reglamento, instrucción, estatuto, mandato o cualquier otra medida legislativa de cualquier gobierno supranacional, gobierno local, tribunal o cuerpo legal o regulador;

Un **“mes”** se interpretará como referencia a un período iniciado en un día en un mes calendario y que termine el día que numéricamente corresponda en el próximo Mes Calendario excepto que:

- a) En caso que dicho día numéricamente correspondiente no sea un Día Laborable, dicho período terminará en el Día Laborable inmediatamente siguiente que ocurra en el mes calendario inmediatamente siguiente o, en caso que no exista ninguna, terminará en el Día Laborable inmediatamente anterior; y
- b) En caso que no exista un día numéricamente correspondiente en aquel mes calendario inmediatamente siguiente, el período terminará en el último Día Laborable en el mes calendario inmediatamente posterior.

(y referencias a **“meses”** se interpretarán de manera similar);

a una **“persona”** se interpretará como referencia a cualquier persona, firma, compañía, corporación, gobierno, Estado o agencia de un Estado o cualquier asociación o sociedad (con o sin personalidad jurídica separada) de dos o más de los anteriores;

a **“reembolsar”** (o cualquier forma derivada de la misma se interpretará, sujeto a cualquier indicación en contrario, de manera a incluir **“pagar por anticipado”** (o, según sea el caso, la forma derivada correspondiente de la misma);

una **“subsidiaria”** de una compañía o corporación se interpretará como una referencia a cualquier compañía o corporación:

- a) Que sea controlada, directa o indirectamente, por la primera compañía o corporación mencionada;
- b) De la cual tenga la propiedad de más de la mitad del capital social emitida, directa o indirectamente, la primera compañía o corporación mencionada; o
- c) Que sea una subsidiaria de otra subsidiaria de la primera compañía o corporación mencionada.

Y, para estos fines, una compañía o corporación será considerada como siendo controlada por otra si aquella otra compañía o corporación es capaz de dirigir sus negocios y/o controlar la composición de su directorio u organismo equivalente;

A un **“causahabiente”** se interpretará de manera a incluir un cesionario o causahabiente en el derecho de propiedad de dicha parte y cualquier persona que, bajo las leyes de su jurisdicción de incorporación o domicilio, haya asumido los derechos y obligaciones de dicha parte bajo el presente Contrato o a la cual, bajo dichas leyes, dichos derechos y obligaciones hayan sido transferidos;

Un **“impuesto”** se interpretará de manera que incluya cualquier impuesto, ley, tributo, derecho u otro cargo de naturaleza similar (incluyendo cualquier penalidad o intereses pagables en conexión con cualquier falta de pago o cualquier retraso en el pago de cualquiera de los mismos);

Un **“VAT”** se interpretará como referencia e impuesto sobre valor adicionado, incluyendo cualquier impuesto similar que pueda ser aplicado periódicamente en lugar de aquél); y

Una **“Liquidación, disolución o administración”** de una compañía o corporación se interpretará de manera a incluir cualesquier procesos equivalentes o análogos bajo las leyes de la jurisdicción en la cual dicha compañía o corporación esté constituida o cualquier jurisdicción en la cual dicha compañía o corporación opere, incluyendo la busca de liquidación, reorganización, disolución, administración, arreglo, ajuste, protección o alivio de deudores.

1.3 Símbolos Monetarios

“\$” y “dólares” denotan la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

1.4 Contratos y Actos Legislativos

Cualquier referencia en el presente Contrato a:

- 1.4.1.** Este Contrato o cualquier otro contrato o documento se interpretará como referencia a este Contrato o, según sea el caso, otro contrato o documento tal como el mismo haya sido o pueda periódicamente ser enmendado, cambiado, novado o suplementado; y
- 1.4.2.** Un acto legislativo o tratado se interpretará como referencia a dicho acto legislativo o tratado según el mismo pueda haber sido, o pueda ser, periódicamente enmendado, o en caso de un acto legislativo, repromulgado.

1.5 Títulos

Los títulos de las Cláusulas y de los Apéndices son exclusivamente para facilitar la referencia.

1.6 Hora

Cualquier referencia, en este Contrato, a una hora del día deberá, a menos que aparezca una indicación en contrario, ser una referencia a la hora de Londres.

1.7 Derechos de Terceras Parte

Una persona que no sea parte de este Acuerdo no tendrá derecho bajo el Contrato (Derecho de Terceras Partes) Act. 1999 a obligar cualquier término de este Acuerdo.

2. LA LINEA DE CREDITO

2.1 Concesión de la Línea de Crédito

Los Bancos conceden al Prestatario, en los términos y sujeto a las condiciones de este Contrato, una línea de crédito para préstamo a plazo fijo en dólares por un valor total de hasta \$8,550,000.

2.2 Finalidad y Aplicación

La Línea de Crédito se destina a financiar pagos a ser efectuados por el Prestatario bajo y en los términos del Contrato Comercial y, consecuentemente, el Prestatario

aplicará todos los montos obtenidos por él bajo el presente Contrato en o para satisfacción de dichos propósitos, y ninguna de las Partes Financieras estará obligada a preocuparse con dicha aplicación.

2.3 Condiciones Previas

Excepto según los Bancos puedan convenir de manera distinta, el Prestatario no podrá entregar cualquier Notificación de Retiro, a menos que el Agente le haya confirmado al Prestatario y a los Bancos que ha recibido todos los documentos y otras evidencias que se detallan en el Apéndice 3 (Condiciones Previas), y que cada uno de ellos es, en cuanto a la forma y al fondo, satisfactorio para el Agente.

2.4 Obligaciones Individuales de los Bancos

Las obligaciones de cada Banco son individuales y la falla, por parte de un Banco en cumplir con sus obligaciones bajo el presente contrato no afectará las obligaciones del Prestatario, frente a cualquier otra parte, ni cualquier otra parte será responsable por la falla de este Banco en cumplir con sus obligaciones bajo el presente contrato.

2.5 Derechos Individuales de los Bancos

Los derechos de cada Banco son individuales y cualquier deuda del Prestatario resultante en cualquier momento del presente contrato a cualquiera de las otras partes del mismo constituirá una deuda separada e independiente. Cada una de dichas partes tendrá el derecho de proteger y ejecutar sus derechos individuales resultantes del presente Contrato independientemente de cualquier otra parte (de manera que no será necesario que cualquier parte del presente contrato sea agregada como parte adicional en cualesquier procesos para este propósito).

2.6 Independencia del Contrato de Préstamo

Ni los Bancos ni el Agente serán responsables por el Proyecto y no tendrán cualesquiera obligaciones de intervenir en cualquier controversia resultante del Proyecto, o del cumplimiento o de la ejecución del Contrato Comercial. Cualquier reivindicación que el Prestatario pueda tener contra cualquier parte (a excepción del Prestatario) y/o sus causahabientes o cesionarios con relación al Contrato Comercial o con relación a la falla de dicha parte en cumplir con sus obligaciones bajo el Contrato Comercial no afectará las obligaciones del Prestatario de efectuar pagos bajo los Documentos Financieros y no será usada como defensa contra compensación, contra-demanda o demanda-cruzada a sus obligaciones de efectuar dichos pagos.

3. DISPONIBILIDAD DE LA LINEA DE CREDITO

3.1 Condiciones para Retirar los Fondos

La Línea de Crédito será puesta a disposición del Prestatario por los Bancos en un avance si:

- 3.1.1** No más de diez ni menos de cinco Días Laborables antes de la fecha propuesta para efectuar dicho Adelanto, el Agente haya recibido una Notificación de Retiro de Fondos completada del Prestatario, que especifique la cuenta elegida y notificada por el Exportador al Prestatario en la cual el pago de dicho Adelanto deba hacerse;
- 3.1.2** La fecha propuesta para efectuar dicho Adelanto es un Día Laborable que esté en o después de la Fecha Efectiva y dentro del Período de Disponibilidad;
- 3.1.3** El valor propuesto de dicho Adelanto es igual al monto de la Línea de Crédito Disponible;
- 3.1.4** La tasa de interés aplicable a dicho Adelanto durante su primer Período de Intereses no tenga que ser determinada de conformidad con los términos de la Cláusula 6.1 (Trastorno del Mercado); y
- 3.1.5** En y a contar de la fecha propuesta para efectuar dicho Adelanto, ningún Caso de Incumplimiento o Posible Caso de Incumplimiento estuviere ocurriendo.

3.2 Autorización Irrevocable

El Prestatario por este medio irrevocablemente autoriza al Agente y a los Bancos a pagar el valor del Adelanto directamente al Exportador de acuerdo a las instrucciones de pago establecidas en la Notificación de Retiro de Fondos referente a dicho Adelanto, y el Prestatario conviene en que cualquier pago así efectuado por el Agente y los Bancos constituirá un Adelanto para fines del presente Contrato y se descargará el Agente y los Bancos de cualesquiera obligaciones adicionales con relación al Adelanto bajo el presente Contrato.

3.3 Participación de cada Banco

Cada Banco participará a través de su Oficina de Negocios en el Adelanto efectuado de acuerdo a la Cláusula 3.1 (Condiciones de Retiro de Fondos) en la proporción existente entre su Compromiso Disponible y la Línea de Crédito Disponible, inmediatamente antes de efectuarse el Adelanto.

3.4 Reducción del Compromiso Disponible

En caso que el Compromiso Disponible de un Banco fuese reducido de acuerdo a los términos del presente Contrato después que el Agente hubiese recibido la

Notificación de Retiro de Fondos para el Adelanto y dicha reducción no hubiese sido tomada en cuenta en la Línea de Crédito Disponible, entonces el valor del Adelanto será reducido de manera similar.

4. PERIODOS DE INTERESES

4.1 Períodos de Intereses

El período durante el cual el Adelanto esté pendiente será dividido en períodos sucesivos, cada uno de ellos (a excepción del primero, que deberá iniciar el día en que el Adelanto fuese hecho) comenzará en el último día del período precedente.

4.2 Duración

La duración de cada Período de Intereses, salvo que de manera distinta sea dispuesto en el presente Contrato, será de seis meses, **en el entendido de que:**

- 4.2.1.** Cualquier Período de Intereses que de otra manera terminase durante el mes anterior, o se extendiese más allá de la Primera Fecha de Reembolso será de tal duración que el mismo termine en esa Fecha de Reembolso; y
- 4.2.2.** El Período de Intereses que comience en la primera Fecha de Reembolso terminará en la Fecha de Reembolso inmediatamente siguiente, y de ahí en adelante cada Período de Intereses comenzará en una Fecha de Reembolso y terminará en la Fecha de Reembolso inmediatamente siguiente.

5. PAGO Y CALCULO DE INTERESES

5.1 Pago de Intereses

En el último día de cada Período de Intereses el Prestatario deberá pagar los intereses devengados sobre el Adelanto.

5.2 Cálculo de Intereses

La tasa de interés aplicable al Adelanto periódicamente durante un Período de Intereses será la tasa anual que sea la suma del Margen y LIBOR en la Fecha de Cotización para la misma.

6. TRASTORNO DEL MERCADO Y TASAS ALTERNATIVAS DE INTERESES

6.1 Trastorno del Mercado:

En caso de que, en relación al Adelanto:

- 6.1.1.** La tasa LIBOR deba ser determinada por referencia a los Bancos de Referencia y a las 11:00 a.m.o alrededor de esa hora en la Fecha de Cotización para el Período de Intereses de que se trate, ninguno o sólo uno de los Bancos de Referencia suministrare una tasa para fines de determinar la tasa LIBOR para el Período de Intereses de que se trate; o
- 6.1.2.** Antes de cierre de los negocios en Londres en la Fecha de Cotización para dicho Adelanto, el Agente hubiese sido notificado por un Banco o por cada uno de un grupo de Bancos, a los cuales se deba un total de treinta y cinco por ciento o más del Adelanto (o, en caso de que el Adelanto no retirado, si se hubiese efectuado, fuese debido) que la tasa LIBOR no refleja de manera precisa el costo de financiar su participación en el Adelanto,

Entonces, el Agente le notificará a las demás partes del presente instrumento acerca de dicha situación y, no obstante cualquier cosa en contrario en este Contrato, la Cláusula 6.2 (Período y Tasa de Intereses Substitutos) será aplicable al Adelanto (en caso que ya estuviere pendiente de pago). En caso que la Cláusula 6.1.1. ó 6.1.2 fuere aplicable al Adelanto el Adelanto no deberá ser efectuado.

6.2 Período y Tasa de Interés Substitutos

En caso que la Subcláusula 6.1.1. de la Cláusula 6.1 (Trastorno del Mercado) fuere aplicable al Adelanto, la duración del Período de Intereses pertinentes será de un mes o, si fuese menor, será de tal manera que termine en la Fecha de Reembolso inmediatamente siguiente. En caso que la Subcláusula 6.1.1. ó 6.1.2. de la Cláusula 6.1 (Trastorno del Mercado) se aplique al Adelanto, la tasa de interés aplicable a la porción de cada Banco del Adelanto durante el Período de Intereses del que se trate será (sujeto a cualquier acuerdo alcanzado de conformidad con la Cláusula 6.3 (Tasa Alternativa) la tasa anual que sea la suma;

- 6.2.1.** Del Margen; y
- 6.2.2.** De la tasa anual notificada al Agente por dicho Banco antes del último día de dicho Período de Intereses como siendo la que expresa como una tasa por ciento anual el costo para dicho Banco de financiar, a partir de cualesquiera fuentes que el mismo pueda seleccionar, su porción del Adelanto durante dicho Período de Intereses.

6.3 Tasa Alternativa

En caso que (a) cualquiera de aquellas situaciones mencionadas en las Subcláusulas 6.1.1. y 6.1.2 de la Cláusula 6.1 (Trastorno del Mercado) ocurriese con relación al Adelanto o (b) debido a circunstancias que afectasen al Mercado Interbancario de Londres durante cualquier período de tres Días Laborables consecutivos, la tasa LIBOR no estuviere disponible para dólares a bancos de primera línea en el Mercado Interbancario de Londres, entonces, en caso que el Agente o el Prestatario así lo exigieren, el Agente y el Prestatario entrarán en negociaciones con el

propósito de acordar una base substituta (i) para determinar las tasas de interés periódicamente aplicables al Adelanto y/o (ii) bajo las cuales el Adelanto pudiera mantenerse (en dólares o en alguna otra moneda) después de esto y cualquiera de estas bases substitutas que fuere acordada entrará en vigor de acuerdo a sus términos y será obligatoria para cada parte del presente Contrato, **en el entendido de que** el Agente pueda no estar de acuerdo con cualesquiera dichas bases substitutas sin el consentimiento previo de cada Banco.

7. NOTIFICACIÓN

7.1 Adelantos y Períodos de Intereses

No menos de tres Días Laborables antes el primer día de un Período de Intereses, el Agente le notificará a cada Banco acerca del valor propuesto del Adelanto, la duración propuesta de dicho Período de Intereses y el valor principal total del Adelanto asignado a dicho Banco de acuerdo a la Cláusula 3.3 (Participación de cada Banco).

7.2 Determinación de la Tasa de Intereses

El Agente deberá prontamente notificar al Prestatario y a los Bancos acerca de cada determinación de la tasa LIBOR.

7.3 Cambios en los Períodos de Intereses o en las Tasas de Interés

El Agente prontamente notificará al Prestatario y a los Bancos acerca de cualquier cambio en la duración propuesta de un Período de Intereses o en cualquier tasa de interés ocasionada por la operación de la Cláusula 6 (Trastornos del Mercado y Tasas Alternativas de Interés).

8. REEMBOLSO

8.1 Cuotas de Reembolso

El Prestatario reembolsará el Préstamo en cuotas mediante el reembolso, en cada Fecha de Reembolso, de un monto igual a 1/6 del valor del Préstamo al cierre de los negocios en Nueva York en el último día del Período de Disponibilidad.

8.2 No otros Reembolsos ni Posibilidades de hacer Préstamos Revolventes

El Prestatario no reembolsará el total o cualquier parte del Préstamo, excepto en las fechas y de la manera expresamente dispuesta en este Contrato, y no tendrá derecho a re-tomar prestada cualquier suma reembolsada.

9. CANCELACION

9.1. Cancelación

- 9.1.1** Si el Agente no ha recibido, en forma y sustancia satisfactoria para él todos los documentos y otras evidencias listadas en el Apéndice 3 (Condiciones Precedentes) en o antes de la Fecha de Cancelación, la Línea de Crédito disponible será inmediatamente cancelada. La Fecha de Cancelación puede extenderse con el previo consentimiento escrito de todas las Partes Financieras sujetas a la Línea de Crédito continuando con los nuevos términos como pueda ser requerido por las partes Financieras. Para evitar dudas el Prestatario se compromete a pagar inmediatamente en su totalidad la comisión de compromiso de conformidad con la Cláusula 18.1 (Comisión de Compromiso) y los gastos de transacción según la Cláusula 19.1 a pesar de la cancelación de la Línea de Crédito disponible de conformidad con la Cláusula 19.1 (Gastos de Transacción).
- 9.1.2** El Prestatario puede, dando al Agente no menos de cuarenta días de previo aviso escrito para tal efecto, cancelar la totalidad o cualquier parte (siendo el monto mínimo de \$1,000,000) de la Línea de Crédito disponible. Cualquier cancelación reducirá el Compromiso Disponible de cada Banco y el Prestatario no estará autorizado para reintegrar cualquier suma cancelada.

9.2 Aviso de Cancelación

Cualquier aviso de cancelación dado por el Prestatario de conformidad con la Cláusula 9.1 (Cancelación) será irrevocable, especificará la fecha en la que dicha Cancelación será hecha y el monto de dicha Cancelación y obligará al Prestatario a hacer dicha Cancelación en la fecha señalada.

10. IMPUESTOS

10.1 Exención Fiscal

Todas las Partes Financieras bajo los Documentos Financieros estarán exentas del pago de cualesquier impuestos, cargos, tasas, o impuestos en sellos impuestos por el Estado Dominicano a las Partes Financieras incluyendo, sin carácter limitativo, cualquier comisión cambiaria impuesta por la Junta Monetaria de la República Dominicana y la retención de impuesto sobre los intereses pagados en el extranjero en virtud del Artículo 306 del Código Tributario de la República Dominicana del 1992.

10.2 Incremento de Pago para Compensar Impuestos

Sujeto a la Cláusula 10.1 (Exención Fiscal) todos los pagos a ser efectuados por el Prestatario a cualquier Parte Financiera bajo los términos de los Documentos Financieros serán efectuados libres y exentos de y sin deducción de o por concepto

de impuestos, a no ser que el Prestatario sea obligado de hacer dicho pago sujeto a la deducción o retención de impuestos, caso en que la suma pagable por el Prestatario (con relación a la cual dicha deducción o retención deba ser hecha) deberá ser aumentada en la medida necesaria para asegurar que dicha Parte Financiera reciba una suma libre de cualquier deducción o retención igual a la suma que habría recibido si dicha deducción o retención no se hubiese hecho o no hubiese sido exigida.

10.3 Indemnización

Sin perjuicio de Impuestos de la Cláusula 10.2 (Incremento de Pago para Compensar Impuestos), en caso de que cualquier Parte Financiera fuese obligada a efectuar cualquier pago de o por cuenta de impuestos sobre o con relación a cualquier suma (recibida o recibida bajo Documentos Financieros) incluyendo cualquier suma considerada para fines fiscales como recibida o a ser recibida por dicha Parte Financiera, sea o no efectivamente recibida o recibida) o en caso de que cualquier responsabilidad con relación a cualquiera de tales pagos sea mantenida, impuesta, tributada o aplicada en contra de cualquier Parte Financiera, el Prestatario, tan pronto lo demande el Agente, prontamente indemnizará la Parte Financiera que sufra una pérdida o un pasivo como consecuencia de dicho pago u obligación, juntamente con cualesquier intereses, penalidades, costos y gastos pagables o incurridos en conexión con los mismos, en el entendido de que esta Cláusula 10.3 no se aplicará:

- 10.3.1. Cualquier impuesto aplicado sobre y calculado por referencia a la renta neta efectivamente recibida o a recibir por parte de dicha Parte Financiera (pero, para evitar dudas, no incluyendo cualquier suma considerada para fines de impuesto a ser recibida o recibida por dicha Parte Financiera, pero no efectivamente recibida) por la jurisdicción en la cual dicha Parte Financiera estuviere constituida; o
- 10.3.2. Cualquier impuesto aplicado sobre y calculado por referencia a la renta neta de la Oficina de Negocios de dicha Parte Financiera efectivamente recibida o a recibir por dicha Parte Financiera (pero, para evitar dudas, no incluyendo cualquier suma considerada para fines de impuesto a ser recibida o recibida por dicha Parte Financiera, pero no efectivamente recibida) por la jurisdicción en la cual se encuentre ubicada su Oficina de Negocios.

10.4 Reclamaciones por Bancos

Un Banco que intente hacer una reclamación de acuerdo a la Cláusula 10.3 (Indemnización) deberá notificar al Agente del evento que ha provocado la reclamación, luego el Agente lo notificará al Prestatario

11. RECIBOS DEL PAGO DE IMPUESTOS

11.1 Notificación del Requisito de Deducir Impuestos

En caso de que, en cualquier momento, el Prestatario fuere obligado por ley a efectuar cualquier deducción o retención de cualquier suma pagable por el mismo bajo los Documentos Financieros (o, en caso que después de esto ocurriese cualquier cambio en las tasas o en la manera en que dichas deducciones o retenciones fuesen calculadas), el Prestatario se lo notificará prontamente al Agente.

11.2 Evidencia del Pago de los Impuestos

En caso que el Prestatario hiciere cualquier pago bajo los Documentos Financieros con relación al cual el mismo fuere obligado a hacer cualquier deducción o retención, el mismo deberá pagar el valor total a ser deducido o retenido a la autoridad fiscal pertinente u otra autoridad dentro del plazo permitido para dicho pago bajo las leyes aplicables, y deberá entregar al Agente para cada Banco, dentro de los treinta días después de hacer dicho pago a la autoridad aplicable, un recibo original (o una copia certificada del mismo) emitido por dicha autoridad, evidenciando el pago a la misma de todos los montos que deban ser así deducidos o retenidos con relación a la participación de aquel Banco en dicho pago.

12. AUMENTO DE COSTOS

12.1 Aumento de Costos

En caso que, por motivo de (a) cualquier cambio en la ley o en su interpretación o administración y/o (b) del cumplimiento con cualquier solicitud o requisito referente al mantenimiento de capital o cualquier otro requisito o exigencia de cualquier banco central u otra autoridad fiscal, monetaria u otra:

- 12.1.1. Un Banco o cualquier controladora de dicho Banco fuese incapaz de obtener la tasa de retorno sobre su capital que hubiese podido obtener en caso que dicho Banco no hubiese firmado o asumido o mantenido un compromiso o cumplido con sus obligaciones en los términos de los Documentos Financieros;
- 12.1.2. Un Banco o cualquier controladora de dicho Banco incurriere en un costo como consecuencia de dicho Banco haber firmado o asumido o mantenido un compromiso o cumplido con sus obligaciones en los términos de los Documentos Financieros; o
- 12.1.3. Ocurriere cualquier momento aumento en el costo para un Banco o cualquier Compañía Controladora de dicho Banco de financiar o mantener una participación de dicho Banco del Adelanto o en cualquier Suma no Pagada;

entonces el Prestatario, periódicamente, cuando el Agente se lo requiera, pagará prontamente al Agente, para la cuenta de aquel Banco, sumas suficientes para indemnizar ese banco para permitirle que indemnice su controladora de y contra, según fuere el caso, (i) dicha reducción en su tasa de retorno sobre el capital, (ii) dicho costo o (iii) dicho costo aumentado.

12.2. Reclamaciones por Costos Aumentados

Un Banco que pretenda hacer una reivindicación de conformidad con los términos de la Cláusula 12.1 (Costos Aumentados) le notificará al Agente acerca de la situación que hubiese dado origen a dicha reivindicación, y tan pronto la reciba el Agente se lo notificará al Prestatario.

12.3 Exclusiones

No obstante las disposiciones que anteceden de esta Cláusula 12, ningún Banco tendrá derecho a hacer cualquier reivindicación en los términos de esta Cláusula 12 con relación a cualquier costo, costo aumentado o responsabilidad compensada por la Cláusula 10 (Impuestos).

13. ILEGALIDAD

En caso que, en cualquier momento, fuese o se tornase ilegal para un Banco hacer, financiar o permitir que permaneciese insoluto el total o parte de su participación en el Adelanto, entonces ese Banco, prontamente después de tomar conocimiento de ello, entregará al Prestatario, a través del Agente, una notificación para tal finalidad y:

13.1.1. Dicho Banco no estará en lo adelante obligado a participar en cualquiera Adelanto y el monto de su Compromiso Disponible será inmediatamente reducido a cero; y

13.1.2. En caso que el Agente en nombre de dicho Banco así lo exigiere, el Prestatario, en aquella fecha que el Agente le hubiese especificado, reembolsará la participación de dicho Banco en el Adelanto, conjuntamente con los intereses devengados sobre la misma y todos los demás montos debidos a dicho Banco bajo los términos de este Contrato, y cualquier reembolso así efectuado después del último día del Período de Disponibilidad reducirá proporcionalmente las obligaciones restantes del Prestatario bajo la Cláusula 8.1 (Cuotas de Reembolso).

14. DECLARACIONES

El Prestatario hace las declaraciones y otorga las garantías establecidas desde la Cláusula 14.1 (Condición) hasta a la Cláusula 14.21 (Poderes del Banco Central de la República Dominicana) y reconoce que las Partes Financieras han firmado este Contrato confiando en aquellas declaraciones y garantías.

14.1 Condición y Debida Autorización

14.1.1. Tendrá el poder de entrar dentro de los Documentos de Financiamiento.

14.1.2 Tendrá todos los poderes para ejercer todos sus derechos y cumplir con todas sus obligaciones bajo los Documentos Financieros después de cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) Ratificación de los Documentos Financieros por Resolución (la “Resolución”) del Congreso de la República Dominicana;
- (b) Promulgación de la Resolución por el Presidente de la República Dominicana;
- (c) Publicación de dicha Resolución en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional en la República Dominicana;
- (d) Registro de los Documentos Financieros en el Banco Central de la República Dominicana como una Deuda Externa.

14.2 Obligaciones Obligatorias

Sujeto a los términos de la Cláusula 14.1, las obligaciones expresadas como asumidas por él en los Documentos Financieros son obligaciones legítimas y válidas, obligatorias sobre él, de acuerdo a los términos de dichos documentos.

14.3 Firma de este Contrato

Su firma de los Documentos Financieros y su ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los mismos no están ni estarán:

14.3.1. En conflicto con cualquier contrato, hipoteca, bono u otro instrumento o tratado del cual sea parte o que le obligue o a cualquiera de sus activos; o

14.3.2. En conflicto con cualquier ley, reglamento, orden oficial o judicial aplicable.

14.4 Ausencia de Incumplimiento Sustanciales

Ni él ni cualquiera de sus agencias está en violación de o en incumplimiento bajo cualquier contrato del que él sea parte o que le obligue a él o a cualquiera de sus activos, en una medida o de manera que pudiere causar un efecto adverso substancial sobre sus condiciones financieras.

14.5 Ausencia de Procesos Sustanciales

Ninguna acción o proceso administrativo de o ante cualquier tribunal o agencia, que pudiere causar un efecto adverso substancial sobre sus condiciones financieras, o sobre las de cualquiera de sus agencias, ha sido iniciado ni está inminente.

14.6. Informaciones Escritas

Todas las informaciones escritas suministradas por el Prestatario o por cualquiera de sus agencias son verdaderas, completas y exactas bajo todos los aspectos sustanciales, en la fecha en que han sido suministradas, y no son engañosas en aspecto alguno.

14.7 Validez y Admisibilidad como Medio de Prueba

Todos los actos , condiciones y cosas que deban hacerse, cumplirse y realizarse con el propósito de (a) permitir que se celebren, ejerzan sus derechos a su amparo y realicen y cumplan con sus obligaciones expresadas para ser asumidas por él en los Documentos Financieros, (b) asegurar que las obligaciones expresadas como asumidas por él en los Documentos Financieros son legítimas, válidas y obligatorios y ejecutables, y (c) hacer los Documentos Financieros admisibles como medios de prueba en la jurisdicción donde hubiese sido constituido, han sido hechos, cumplidos y realizados.

14.8 Reclamaciones Pari Passu

Bajo las leyes de la República Dominicana en vigor en la fecha del presente instrumento, las reclamaciones de las Partes Financieras contra él, bajo los Documentos Financieros, tendrán por lo menos pari passu con las reclamaciones de todos sus otros acreedores no garantizados.

14.9 Ausencia de Requisito de Depósito y de Impuestos en Sellos

Excepto por lo que pudiere requerirse para efectuar el registro de la Línea de Crédito en el Banco Central de la República Dominicana tal como se indica en el Párrafo 13 del Apéndice 3 (Condiciones Previas) bajo las leyes de la República en vigor en la fecha del presente Contrato, no es necesario que los Documentos Financieros sean depositados, registrados o inscritos en cualquier tribunal u otra autoridad en la República Dominicana, ni que cualquier impuesto en sellos, de registro o similar sea pagado en o con relación a los Documentos Financieros.

14.10 Gravámenes

Excepto según se permite en la Cláusula 16.7 (Obligación de no Hacer), no existe gravamen alguno sobre todos o cualquiera de los ingresos o activos presentes o futuros del Prestatario o de cualquiera de sus agencias.

14.11. Ninguna Deducción o Retención

Sujeto a la ratificación del Congreso de la República Dominicana, (como se indica en la Cláusula 14 del Apéndice 3 (Condiciones Previas) el Prestatario no tendrá que hacer deducción o retención alguna de cualquier pago que él haga de conformidad con los Documentos Financieros.

14.12. Cumplimiento con las Normas Ambientales

Se ha debidamente realizado y observado en todos los aspectos sustanciales con toda la ley ambiental, permisos ambientales y cualesquiera otras estipulaciones, condiciones, restricciones o convenciones sustanciales directa o indirectamente relacionados a cualquier contaminación, polución o desecho o la liberación o descarga de cualquier sustancia tóxica o peligrosa en relación con cualquier propiedad inmueble que es o fue en cualquier momento poseída, arrendada u ocupada por él, o en la cual cualquiera de sus agencias haya llevado a cabo cualquier actividad en que la falla de hacerlo podría ejercer un efecto adverso substancial sobre su condición financiera.

14.13 Reclamaciones Ambientales

No se ha iniciado Reclamación Ambiental alguna contra él o cualquiera de sus agencias ni existe amenaza de ello en contra de él o (al mejor saber y entender del Prestatario) cualquiera de sus agencias, en que dicha reivindicación tendría una razonable probabilidad, si fuera fallada en contra de él o de cualquiera de tales agencias, de causar un efecto adverso substancial sobre sus condiciones financieras.

14.14 Ausencia de Inmunidad

En cualesquier procesos instaurados en la República Dominicana con relación a los Documentos Financieros, él no tendrá derecho a reivindicar para sí mismo o para cualquiera de sus bienes inmunidad de proceso, ejecución, embargo u otro proceso judicial.

14.15 Actos Privados y Comerciales

Su firma de este Contrato constituye, y su ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones bajo el mismo constituirán, actos privados y comerciales hechos y realizados para fines privados y comerciales.

14.16. Ley Aplicable, Sentencias y Proceso de Exequátur

En cualesquier procesos instaurados en la República Dominicana en relación con los Documentos Financieros, la selección de las leyes de Inglaterra como ley aplicable a los mismos y cualquier sentencia obtenida en Inglaterra o Nueva York

será reconocida y, después de cumplir con el proceso de “exequátur” exigido en la República Dominicana, será ejecutada.

14.17 Compromiso Válido en Moneda Extranjera

Las obligaciones expresadas como a ser asumidas por el Estado Dominicano en el Párrafo 2 del Apéndice 3 (Condiciones Previas) son obligaciones legítimas y válidas, obligatorias para el Estado Dominicano, de acuerdo a los términos de las mismas.

14.18. No Obligaciones de Crear Garantías

Su firma de los Documentos Financieros y su ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones bajo los mismos no resultarán en la existencia de, ni le obligarán a él o a cualquiera de sus agencias a crear cualquier gravamen sobre la totalidad o cualquiera de sus ingresos o bienes actuales o futuros.

14.19 FMI

El es miembro bien acreditado y calificado para usar los recursos del FMI.

14.20. Poderes del Banco Central de la República Dominicana

El Banco Central de la República Dominicana actúa en el presente acto como el Banco Central y la autoridad monetaria del Estado Dominicano, estando facultado para poseer, operar y autorizar la transferencia al extranjero de oro y moneda extranjera, independientemente y bajo su propia responsabilidad, y es el depositario de las reservas en oro y moneda extranjera del Estado Dominicano.

14.21 Repetición de las Declaraciones

La Repetición de las Declaraciones se considerarán hechas por el Prestatario por referencia a los hechos y circunstancias entonces existentes en el primer día de cada Período de Intereses y en cada fecha en que se hubiese hecho o deba hacerse el Adelanto.

15. INFORMACIONES FINANCIERAS

15.1 Estados Financieros

Tan pronto como estuvieren disponibles, pero en cualquier caso dentro de los 180 días después de finalizado cada año fiscal, el Prestatario le entregará al Agente en una forma aceptable para éste y con copias suficientes para cada Banco:

- 15.1.1. Un estado de la Deuda Externa del Prestatario y de sus agencias al finalizar dicho año fiscal, que identifique cualesquier préstamos o garantía tomados en cuenta en

dicho estado e indicando respecto a cada uno de esos préstamos su fuente, monto y tabla de amortización;

15.1.2. Estados (en base corriente y de capital) del superavit o déficit de la balanza de pagos del Prestatario en cuanto a dicho año fiscal; y

15.1.3. Un estado del valor de sus reservas en oro y moneda extranjera al final de dicho año fiscal.

15.2 Informaciones para el FMI

El Prestatario deberá entregar al Agente todas las informaciones que no fueren confidenciales puestas a disposición del FMI por el Prestatario dentro de un plazo de 60 días después de que dicha información se hubiese puesto a su disposición.

15.3 Otras Informaciones Financieras

El Prestatario, periódicamente y a solicitud del Agente, le suministrará al Agente aquellas otras informaciones financieras, estadísticas y generales acerca del Prestatario y sus agencias, que el Agente pudiere razonablemente exigir, incluyendo proyecciones de las partidas a las que se hace referencia en la Cláusula 15.1 (Estados Financieros).

16. ESTIPULACIONES

16.1 Mantenimiento de Validez Jurídica

El Prestatario obtendrá, observará los términos de, y hará todo lo necesario para mantener en pleno vigor y efecto, todas las autorizaciones, aprobaciones, permisos y consentimientos requeridos en o por las leyes de la República Dominicana para permitirle legalmente celebrar y cumplir con sus obligaciones bajo los Documentos Financieros y para asegurar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como medio de prueba en la República Dominicana, de los Documentos Financieros.

16.2 Cumplimiento con la Legislación Ambiental

El Prestatario velará y hará que cada una de sus agencias observe en todos los aspectos importantes toda la legislación ambiental y obtendrá y mantendrá cualesquier permisos ambientales y tomará todas las medidas razonables previendo cambios futuros conocidos o esperados a u obligaciones bajo los mismos, cuya violación (o falla en obtener, mantener o tomarlos) podría razonablemente ser esperada como causa de un efecto adverso substancial sobre sus condiciones financieras.

16.3 Reclamaciones Ambientales

El Prestatario deberá informar al Agente por escrito tan pronto como fuere razonablemente posible, al tener conocimiento del mismo, si cualquier reivindicación ambiental hubiese sido iniciada o (el mejor saber y entender del Prestatario) estuviere inminente en contra suya o de cualquiera de sus agencias en cualquier caso en que dicha reivindicación fuere razonablemente probable, si fuese fallada en su contra o de dicha agencia, como causa de un efecto adverso en su condición financiera o cualquier hecho o circunstancia que pudiera o sea razonablemente posible resultar en alguna Reclamación Ambiental siendo comenzado o tratado contra él o cualquier caso donde tal reclamación fuera razonablemente probable, si determinado contra él, tener una causa de efecto adverso.

16.4 Declaración Falsa

Después de enviada la Notificación de Retiro y antes de realizar el Avance requerido, el Prestatario notificará al Agente de la ocurrencia de cualquier evento que resulte en o pueda razonablemente ser esperado resultar en cualquiera de las declaraciones contenidas en la Cláusula 14 (Declaraciones) ser falsa en o antes del momento de realizar el Avance.

16.5 Notificación de Casos de Incumplimiento

El Prestatario prontamente informará al Agente de la ocurrencia de cualquier Caso de Incumplimiento o Posible Caso de Incumplimiento y, bajo recibo de un requerimiento escrito a ese efecto del Agente que, confirma al Agente que excepto como previamente notificado al Agente dando como notificado previamente al Agente o como notificado en tal confirmación, no ha ocurrido Evento de Incumplimiento o Posible Caso de Incumplimiento.

16.6 Reclamación Pari Passu

El Prestatario garantizará que en todo momento las reclamaciones de las Partes Financieras contra él bajo los Documentos Financieros se clasificarán por lo menos pari passu con las reclamaciones de todos sus otros acreedores no asegurados.

16.7 Obligación de no Hacer

El Prestatario no creará, y velará porque cada una de sus agencias no cree ni permita que subsista cualquier gravamen sobre todos o cualquiera de sus ingresos o bienes actuales o futuros.

16.8 Activos Exportables

El Prestatario no celebrará, y velará porque cada una de sus agencias no celebre cualquier acuerdo o arreglo en virtud del cual cualquier acreedor del Prestatario tenga o pueda adquirir sobre o con relación a Activos Exportables derechos para cubrir deuda del Prestatario, contraída de manera distinta que en relación con la adquisición o producción de dichos Activos Exportables.

16.9. Ley Aplicable, Sentencias y Exequátur

Si se iniciaren cualesquier procedimientos en la República Dominicana en relación con los Documentos Financieros, el Prestatario empleará sus mejores esfuerzos para garantizar que la selección de la ley inglesa como la ley aplicable a los mismos y que cualquier sentencia obtenida en Inglaterra o en Nueva York sea admitida y, para garantizar que se cumpla con el requisito del procedimiento de “Exequátur” exigido en la República Dominicana.

17. CASOS DE INCUMPLIMIENTO

Cada una de las Cláusulas desde la 17.1 (Falta de Pago) hasta al 17.15 (Expropiación) describe circunstancias que constituyen un Caso de Incumplimiento para los propósitos de este Contrato.

17.1 Falta de Pago

Que el Prestatario deje de pagar cualquier suma debida por él bajo los Documentos Financieros en ese momento, en la moneda y de la manera especificada en dicho instrumento.

17.2. Declaración Errada

Que cualquier declaración o aseveración hecha o considerada como hecha por el Prestatario en los Documentos Financieros o en cualquier notificación u otro documento, certificado o declaración entregado por él de acuerdo al mismo o en relación al mismo fuere o se demostrare que es incorrecta o engañosa al hacerse o ser considerada hecha.

17.3 Estipulaciones Específicas

Que el Prestatario deje de cumplir con cualquiera de sus obligaciones expresadas para ser asumidas por él en la Cláusula 15 (Informaciones Financieras) o en la Cláusula 16 (Estipulaciones).

17.4 Otras Obligaciones

Que el Prestatario deje de ejecutar o de cumplir con cualquier otra obligación que se exprese que debe ser asumida por él en los Documentos Financieros, y dicha falta, si fuere susceptible de ser corregida, no lo fuere dentro de treinta días después que el Agente se lo hubiere notificado al Prestatario.

17.5 Incumplimiento Cruzado

Que cualquier Deuda Financiera del Prestatario no fuere pagada a vencimiento, cualquier Deuda Financiera del Prestatario fuere declarada vencida o de otra manera se tornare debida y vencida antes de su vencimiento específico, cualquier compromiso por concepto de cualquier Deuda Financiera del Prestatario fuere cancelada o suspendida por un acreedor del Prestatario o cualquier acreedor del Prestatario adquiriere derecho a declarar cualquier Deuda Financiera del Prestatario debida y exigible antes de su vencimiento especificado, **en el entendido de que** esto no constituirá un Caso de Incumplimiento en caso que el valor total (o su equivalente en dólares) de toda esa Deuda Financiera sea inferior a \$3,000.000

17.6 Moratoria

Una moratoria fuere declarada sobre el pago de cualquier Deuda Externa del Prestatario o de cualquiera de sus agencias, o el Prestatario o cualquiera de sus agencias no pudiere pagar sus deudas externas a medida que vengzan, o iniciare negociaciones con uno cualquiera o más de sus acreedores extranjeros con el propósito de obtener un reajuste general o una reprogramación de su Deuda Externa.

17.7 FMI

El Prestatario dejare de ser un miembro bien acreditado o se tornare no elegible para usar los recursos del FMI.

17.8 Compromiso de Cambio de Divisas

Que el compromiso del Estado Dominicano al que hace referencia en el Párrafo 2 del Apéndice 3 (Condiciones Previas) cesare de estar en pleno vigor y efecto y de ser legal, válido y obligatorio de conformidad con sus términos o que el Estado Dominicano fallare en el debido cumplimiento de cualquier obligación señalada a ser cumplida por él en dicha Cláusula.

17.9 Validez y Admisibilidad

Que en cualquier momento, cualquier acto, condición o cosa que debe ser hecho, cumplido o realizado con el propósito (a) de permitirle al Prestatario legalmente celebrar, ejercer sus derechos bajo los Documentos Financieros, y cumplir con las

obligaciones expresadas para ser asumidas por él en los Documentos Financieros, (b) de asegurar que las obligaciones expresadas como asumidas por el Prestatario en los Documentos Financieros son legítimas, válidas y obligatorias, o (c) de tornar los Documentos Financieros admisibles como medios de prueba en la República Dominicana, no fuere hecho, cumplido o realizado.

17.10 Desconocimiento de Deuda

Que el Prestatario desconozca cualquier Documento Financiero, o hiciere, o causare que sea hecho cualquier acto o cosa que evidencie una intención de desconocer cualquier Documento Financiero.

17.11 Ilegalidad

Que en cualquier momento sea o se torne ilegal para el Prestatario realizar o cumplir con cualquiera o todas sus obligaciones bajo los Documentos Financieros, o cualquiera de las obligaciones del Prestatario bajo los mismos no fueren o dejaren de ser, legítimas, válidas, obligatorias y ejecutables.

17.12 Cumplimiento de Obligaciones

Que cualesquiera circunstancias ocurrieren que dieran motivos razonables, en la opinión del Grupo que Da las Instrucciones, para creer que el Prestatario pueda no (o pueda ser incapaz de) realizar o cumplir con sus obligaciones bajo los Documentos Financieros.

17.13 Embargo

Que todos o cualquier parte substancial de los bienes del Prestatario o del Banco Central de la República Dominicana fueren embargados o secuestrados, o se tornaren sujetos a cualquier orden de un tribunal u otro proceso, y dicho embargo, secuestro, orden de proceso permaneciere en efecto y no cancelado durante sesenta días o un período más largo según un Grupo que Da las Instrucciones pudiere acordar que es razonable con relación a la capacidad de, y a las medidas tomadas por el Prestatario o por el Banco Central de la República Dominicana para la obtención de suspensión o cancelación tal como se indica más arriba.

17.14 Cambio Adverso Substancial

Que cualquier cambio adverso substancial ocurriere en las condiciones políticas, sociales o macroeconómicas en o en relación a la República Dominicana, incluyendo, sin carácter limitativo, cualquier devaluación substancial en la moneda de curso legal de la República Dominicana.

17.15. Expropiación

Que la totalidad o una parte substancial de los activos del Prestatario o del Banco Central de la República Dominicana fueren expropiados por cualquier autoridad.

17.16 Vencimiento Anticipado y Cancelación

Que al ocurrir un Caso de Incumplimiento y en cualquier momento después de esto, mientras continúe, el Agente podrá (y, si así se lo ordenare un Grupo que Da las Instrucciones), mediante notificación al Prestatario:

- 17.16.1. Declarar todo o cualquier parte del Adelanto vencido de inmediato y pagables (después de lo cual el mismo se tornará así pagable, conjuntamente con los intereses devengados sobre los mismos y cualquiera otra suma debida en ese momento por el Prestatario bajo este Contrato) o declarar la totalidad o una parte del Adelanto vencida y pagable a requerimiento del Agente; y/o
- 17.16.2. Declarar cancelada cualquier porción no retirada de la Línea de Crédito, inmediatamente después de lo cual la misma será cancelada y el Compromiso Disponible de cada Banco será reducido a cero.

17.17. Adelanto Vencido cuando fuere Demandado

Que, en caso que, de acuerdo a la Cláusula 17.16 (Vencimiento Anticipado y Cancelación), el Agente declare todos los Adelantos o cualquier parte del mismo como debido y pagable por demanda del Agente, entonces, y a cualquier momento de ahora en adelante, el Agente podrá (y, siendo así instruido por un Grupo que Da las Instrucciones, deberá) mediante notificación al Prestatario:

- 17.17.1. Exigir el reembolso de todo o aquella parte del Adelanto en dicha fecha que él pueda especificar en dicha notificación (inmediatamente después de lo cual los mismos se tornarán vencidos y pagables en la fecha especificada, conjuntamente con los intereses devengados sobre los mismos y cualesquiera otras sumas entonces debidas por el Prestatario bajo los Documentos Financieros) o retirar su declaración con efectividad a partir de dicha fecha según él pueda especificar; y/o
- 17.17.2. Seleccionar como duración de cualquier Período de Intereses que comience mientras dicha declaración permanezca en vigencia un período de seis meses o menos.

18. COMISION DE COMPROMISO Y OTRAS COMISIONES

18.1 Comisión de Compromiso

El Prestatario le pagará al Agente, para la cuenta de cada Banco, una comisión de compromiso sobre el valor del Compromiso Disponible de cada Banco de día a día

durante el Período de Disponibilidad, siendo dicha comisión de compromiso calculada a la tasa de 2.00 por ciento al año y pagable a término vencido en el último día de cada período sucesivo de tres meses que termine durante el Período de Disponibilidad y en el último día del Período de Disponibilidad.

18.2 Comisión de Administración

El Prestatario le pagará al Concertador, las Comisiones de Administración especificadas en la carta remitida del Concertador al Prestatario en las fechas, y por los valores, especificados en dicha carta.

19. COSTOS Y GASTOS

19.1 Gastos de la Transacción

El Prestatario periódicamente y a requerimiento del Agente, le reembolsará al Agente y al Concertador todos los costos y gastos (incluso honorarios de abogados), conjuntamente con cualquier VAT sobre los mismos incurridos por él desde el 25 de julio del 2000 (siendo esta la fecha en que el Prestatario emitió el mandato para las Facilidades a ABN AMRO Bank N.V.) en relación con la negociación, preparación y firma de los Documentos Financieros, de cualquier otro documento al que se haga referencia en los Documentos Financieros y con la terminación de las transacciones contempladas en los mismos.

19.2 Preservación y Ejecución de Derechos

El Prestatario, periódicamente y a requerimiento del Agente, le reembolsará a las Partes Financieras todos los costos y gastos (incluyendo honorarios de abogados) en base a la total indemnización, conjuntamente con cualquier VAT sobre los mismos en los que hubiesen incurrido en relación con la preservación de y/o en la ejecución de cualquiera de los derechos de las Partes Financieras bajo los Documentos Financieros y cualquier otro documento al que se hace referencia en este Contrato (incluyendo, sin carácter limitativo, cualesquier costos y gastos referentes a cualquier investigación en cuanto a si un Caso de Incumplimiento hubiere o no ocurrido o si existe la probabilidad de que ocurra o cualesquiera medidas necesarias o deseables en relación con cualquier propuesta para corregir o de otra manera resolver un Caso de Incumplimiento o un Posible Caso de Incumplimiento).

19.3 Impuestos en Sellos

El Prestatario pagará todos los impuestos en sellos, de registro y otros impuestos y tasas, a los cuales los Documentos Financieros, cualquier otro documento o cualquier sentencia dictada en relación con los mismos, están o en cualquier momento estarán sujetos, y periódicamente, y a requerimiento del Agente, indemnizará a las Partes Financieras contra cualesquiera responsabilidades, costos,

reclamaciones y gastos resultantes de cualquier falla o cualquier retraso en el pago de cualquiera de tales impuestos.

19.4 Costos de las Enmiendas

En caso que el Prestatario solicite cualquier enmienda, dispensa o consentimiento, entonces el mismo, dentro de cinco Días Laborables a partir del requerimiento que en tal sentido le haga el Agente, le reembolsará a las Partes Financieras todos los costos y gastos (incluyendo honorarios de abogados), conjuntamente con cualquier VAT sobre los mismos, en que hubiese incurrido dicha persona al responder a, o cumplir con, dicho requerimiento.

19.5 Responsabilidades de los Bancos por Costos

Si el Prestatario dejare de cumplir con cualquiera de sus obligaciones bajo los términos de esta Cláusula 18, cada Banco, en la proporción que mantenga su participación en relación con el Préstamo (o, en caso que no se hubiese hecho un Adelanto, su Compromiso Disponible) con el valor del Préstamo (o, en caso que ningún Adelanto hubiese sido hecho, la Línea de Crédito Disponible) en ese momento (o, en caso que el Préstamo hubiese sido reembolsado totalmente, inmediatamente antes del reembolso final del mismo), indemnizará al Agente y al Concertador contra cualquier pérdida incurrida por cualquiera de ellos como consecuencia de dicha falla.

20. INTERESES POR INCUMPLIMIENTO Y BREAK COSTS

20.1 Período de Intereses por Incumplimiento

En caso que cualquier suma debida y pagable por el Prestatario bajo los términos de este Contrato no fuere pagada en la fecha establecida para ello de acuerdo con la Cláusula 23 (Pagos) o si cualquier suma debida y pagable por parte del Prestatario bajo cualquier sentencia de cualquier tribunal en relación con el presente Contrato no fuere pagada en la fecha de dicha sentencia, el período que se comience en dicha fecha debida o, según el caso, la fecha de dicha sentencia, o, según fuere el caso termine en la fecha en la cual la obligación del Prestatario de pagar dicha suma fuere cancelada, se dividirá en períodos sucesivos, cada uno de los cuales (a excepción del primero) comenzará en el último día de dicho período precedente, y la duración de cada uno de los cuales (excepto según se disponga de manera distinta en esta Cláusula 20) será seleccionada por el Agente.

20.2 Intereses por Incumplimiento

Una Suma no Pagada devengará intereses durante cada Período de Intereses en relación a la misma a la tasa anual igual a dos por ciento anual por encima de la tasa porcentual que sería aplicable en caso que dicha Suma no Pagada hubiese sido el Adelanto en el monto y en la moneda de dicha Suma no Pagada y por el mismo

Período de Intereses, **en el entendido de que**, si dicha Suma no Pagada se refiriese al Adelanto que se torne vencido y pagable en un día que no fuere el último día de un Período de Intereses referente al mismo:

- 20.2.1. El primer Período de Intereses aplicable a dicha Suma no Pagada tendrá una duración igual a la parte no vencida del Período de Intereses relativa a aquel Adelanto; y
- 20.2.2. La tasa porcentual de intereses aplicable al mismo periódicamente durante dicho período será aquella que exceda en dos por ciento a la tasa que hubiese sido aplicable al mismo si no hubiese vencido en esa forma.

20.3 Pago de Intereses por Incumplimiento

Cualesquier intereses que se hubiesen devengado bajo la Cláusula 20.2 (Interés por Incumplimiento) con relación a una Suma no Pagada serán debidos y pagables y serán pagados por el Prestatario en el último día de cada Período de Intereses con relación a la misma, o en aquellas otras fechas que el Agente puede especificar a través de una notificación al Prestatario.

20.4 “Break Costs”

Si cualquier Banco o el Agente en nombre suyo recibiese o recuperase toda o cualquier porción de la participación de dicho Banco del Adelanto o en una Suma no Pagada, que no fuere en el último día de un Período de Intereses referente a los mismos, el Prestatario pagará al Agente cuando éste lo requiera, por cuenta de dicho Banco, una suma igual al valor (si lo hubiere) por el cual (a) los intereses adicionales hubiesen sido pagables sobre el valor así recibido o recuperado, como si hubiese el mismo sido recibido o recuperado en el último día de aquél Período de Intereses excediese (b) el valor de los intereses que, en la opinión del Agente, hubieren sido pagables al Agente en el último día de aquél Período de Intereses con relación a un depósito en dólares igual al valor así recibido o recuperado colocado por él en un Banco de primera línea en Londres por un período que comience en el tercer Día Laborable siguiente a la fecha de dicho recibimiento o recuperación, y termine en el último día de aquél Período de Intereses.

21. INDEMNIZACIONES A SER CUBIERTAS POR EL PRESTATARIO

21.1 Indemnizaciones a ser Cubiertas por el Prestatario

El Prestatario se compromete a indemnizar:

- 21.1.1 A cada Parte Financiera contra cualquier costo, reivindicación, pérdida, gasto (incluso honorarios de abogados) responsabilidad, conjuntamente con cualquier VAT sobre los mismos, que la misma pueda sostener o incurrir como consecuencia de cualquier Caso de Incumplimiento o cualquier incumplimiento por parte del

Prestatario en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones expresadas como asumidas por él en los Documentos Financieros;

- 21.1.2. A cada Banco contra cualquier costo o pérdida que el mismo pudiese sufrir bajo la Cláusula 19.5 (Responsabilidades de los Bancos por Costos) o la Cláusula 26.5 (Indemnización);
- 21.1.3. A cada Banco contra cualquier costo o pérdida que el mismo pueda sufrir o incurrir como consecuencia de su financiamiento o hacer arreglos para financiar su porción del Adelanto solicitado por el Prestatario, pero no hecho por motivo de la operación de cualquiera una o más de las disposiciones del presente Contrato; y
- 21.1.4. A cada Banco contra cualquier costo o pérdida que el mismo pueda sufrir o cualquier reducción en su tasa de retorno sobre el capital que el mismo hubiese sido capaz de obtener si no hubiese celebrado, o cumplido con sus obligaciones bajo este Contrato, como consecuencia de cualesquier requisitos mínimos de encaje que le hubiesen impuesto al mismo por el Banco Central Europeo con relación al Adelanto o al financiamiento del Adelanto.

21.2. Indemnización por Cambio de Moneda

Si cualquier suma (una “**Suma**”), debida por el Prestatario bajo el presente Contrato o cualquier orden, sentencia, laudo o decisión dado o dictado en relación con este Contrato, tuviere que ser convertida de la moneda (la “**Primera Moneda**”) en la cual dicha Suma es pagable en otra moneda (la “**Segunda Moneda**”) para fines de:

- 21.2.1. Hacer o depositar una demanda o prueba en contra del Prestatario; u
- 21.2.2. Obtener o ejecutar una orden, sentencia, laudo o decisión en cualquier otro tribunal arbitral u otro;

el Prestatario indemnizará a cada persona a quien dicha Suma fuese debida y contra cualquier pérdida sufrida o incurrida como consecuencia de cualquier discrepancia entre (a) la tasa de cambio usada para convertir dicha Suma de la Primera Moneda en la Segunda Moneda y (b) la tasa o tasas de cambio disponibles para dicha persona cuando reciba dicha Suma.

22. MONEDA DE LA CUENTA Y DE PAGO

El dólar es la moneda de la cuenta y de pago para cada una de las sumas en cualquier momento debidas por el Prestatario en este contrato, se prevé que:

- 22.1.1. Cada pago con respecto a los costos y gastos será hecho en la moneda en la cual los mismos fueron hechos.

22.1.2. Cada pago de conformidad con la Cláusula 10.3 (Impuesto de Indemnización), Cláusula 12.1 (Aumento de Costos) o Cláusula 21.1. (Indemnización del Prestatario) serán hechos en la moneda especificada por la parte reclamante.

23. PAGOS

23.1 Notificación de Pago

Sin perjuicio a la responsabilidad de cada Parte en este Contrato de pagar cada monto que le corresponda en la fecha fijada, siempre que un pago se espera que sea hecho por cualquiera de las Partes envueltas, el Agente deberá, por lo menos dos días laborables antes a la fecha esperada para dicho pago, notificará todas las Partes del monto, moneda, y momento oportuno de dicho pago y la identidad de la Parte obligada a hacer dicho pago.

23.2. Pagos al Agente

En cada fecha en la cual este Acuerdo requiera un monto a ser pagado por el Prestatario o un Banco, el Prestatario o, como pueda ser el caso, dicho Banco hará la misma disponibilidad al Agente para valer en la debida fecha en el tiempo y fondos y a la cuenta con el Banco tal como el Agente especificará periódicamente.

23.3 Pagos por el Agente

23.3.1. Excepto que se disponga de otra manera en este Contrato, cada pago recibido por el Agente en los términos de la Cláusula 23.2 (Pagos al Agente) será colocado a disposición por el Agente a la persona con derecho a recibir dicho pago de acuerdo a este Contrato (en caso de un Banco, por cuenta de su Oficina de Negocios) para valer el mismo día, mediante transferencia a dicha cuenta de dicha persona con dicho Banco en la Ciudad de Nueva York, a la persona previamente notificada al Agente.

23.3.2 Un pago será considerado como efectuado por el Agente en la fecha en que sea exigido bajo el presente Contrato, si el Agente hubiese, en o antes de aquella fecha, tomado medidas para efectuar aquél pago de acuerdo a los reglamentos o procedimientos operativos del sistema de compensación o liquidación usado por el Agente para fines de efectuar el pago.

23.4. Sin Compensación

Todos los pagos que deban ser efectuados por el Prestatario bajo el presente Contrato se calcularán sin referencia a cualquier compensación o contra-reclamación, y se harán libres y exentos de y sin cualquier deducción por o a cuenta de cualquier compensación o contra-reclamación.

23.5 “Clawback”

En caso que una suma deba ser pagada bajo el presente Contrato al Agente para la cuenta de otra persona, el Agente no estará obligado a colocar la misma a disposición de aquella otra persona hasta que haya sido posible establecer a su satisfacción que él mismo haya efectivamente recibido dicha suma, pero si él lo hiciere y probare que no ha recibido efectivamente dicha suma, entonces la persona a la cual dicha suma ha sido colocada a disposición deberá, tan pronto le sea requerido, devolver la misma al Agente, conjuntamente con un monto suficiente para indemnizar al Agente contra cualquier costo o pérdida que éste pudiese haber sufrido o incurrido por motivo de haber pagado dicha suma antes de haberla recibido.

23.6 Pagos Parciales

En caso que y siempre que un pago sea efectuado por el Prestatario bajo el presente Contrato, el Agente podrá aplicar el monto recibido contra las obligaciones del Prestatario bajo este Contrato en el siguiente orden:

- 23.6.1 **Primero**, al o a cuenta del pago de cualesquier costos y gastos no pagados del Agente y del Concertador;
- 23.6.2. **Segundo**, al o a cuenta del pago a prorrata de cualesquier intereses devengados vencidos, pero no pagados;
- 23.6.3 **Tercero**, al o a cuenta del pago a prorrata de cualquier principal vencido pero no pagado;
- 23.6.4. **Cuarto**, al o a cuenta del pago a prorrata de cualquier otra suma vencida pero no pagada.

23.7. Variación de Pagos Parciales

El orden de pagos establecido en la Cláusula 23.6 (Pagos Parciales) deberá sobreponerse a cualquier apropiación hecha por el Prestatario, pero en el orden establecido en las Subcláusulas 23.6.2, 23.6.3 y 23.6.4 de la Cláusula 23.6 (Pagos Parciales) podrá ser variado en caso que sea acordado por todos los Bancos.

23.8. Días Laborables

- 23.8.1. Cualquier pago que deba ser efectuado en un día que no sea un Día Laborable será efectuado en el Día Laborable siguiente del mismo mes calendario (si lo hubiere) o en el Día Laborable anterior (si no lo hubiere).

23.8.2. Durante cualquier prórroga de la fecha de vencimiento para el pago de cualquier principal o de una Suma no Pagada bajo el presente Contrato, los intereses serán pagables sobre el principal a la tasa pagable en la fecha de vencimiento original.

24. COMPENSACIÓN

24.1 Compensación Contractual

El Prestatario autoriza a cada Banco a aplicar cualquier saldo de crédito, al cual el Prestatario tenga derecho, sobre cualquier cuenta del Prestatario con dicho Banco para satisfacer cualquier suma debida y pagable por parte del Prestatario a dicho Banco bajo los Documentos Financieros pero no pagada. Para este propósito cada Banco queda autorizado a comprar, con la suma que estuviese en el crédito de cualquiera de tales cuentas, otras monedas según fuere necesario para efectuar dicha aplicación.

24.2 Compensación No Obligatoria

Ningún Banco estará obligado a ejercer cualquier derecho que le fuese otorgado por la Cláusula 24.1 (Compensación Contractual).

25. PARTICIPACIÓN

25.1. Pagos a Bancos

En caso que un Banco (un **“Banco Recuperador”**) aplicase cualquier ingreso o recuperación del Prestatario a un pago debido bajo el presente Contrato y dicho valor es recibido o recuperado no de acuerdo a la Cláusula 23 (Pagos), entonces dicho Banco Recuperador deberá:

25.1.1. Notificar al Agente acerca de dicho ingreso o recuperación;

25.1.2. Cuando el Agente se lo solicite, pagarle con prontitud una suma (**“Compartir el Pago”**) igual a dicho ingreso o recuperación, menos cualquier valor que el Agente determinare que pueda ser retenido por dicho Banco Recuperador como su participación de cualquier pago a ser hecho de acuerdo a la Cláusula 23.6 (Pagos Parciales).

25.2 Redistribución de Pagos

El Agente deberá tratar el Pago de Participación como si el mismo hubiese sido pagado por el Prestatario y lo distribuirá entre las Partes Financieras (a excepción del Banco Recuperador) de acuerdo a la Cláusula 23.6 (Pagos Parciales).

25.3. Derechos del Banco Recuperador

El Banco Recuperador se subrogará en los derechos de las Partes que hayan participado en una redistribución de acuerdo a la Cláusula 25.2 (Redistribución de Pagos) con relación al Pago Compartido (y el Prestatario será responsable junto al Banco Recuperador por una suma igual al Pago Compartido).

25.4 Recuperaciones Reembolsables

En caso que cualquier participación en el Pago Compartido recibida o recuperada por un Banco Recuperador se tornare pagable y fuere reembolsada por dicho Banco Recuperador, entonces:

25.4.1. Cada parte que hubiese recibido una participación de dicho Pago Compartido de acuerdo a la Cláusula 25.2 (Redistribución de Pagos) a solicitud del Agente, le pagará al Agente, para la cuenta de dicho Banco Recuperador, una suma igual a su Participación en dicho Pago Compartido;

y

25.4.2 Los Derechos de subrogación de dicho Banco Recuperador con relación a cualquier reembolso serán cancelados y el Prestatario será responsable junto a la parte reembolsante por el valor así reembolsado.

25.5 Excepción

Esta Cláusula 25 no será aplicable en caso que el Banco Recuperador no tuviere, después de hacer cualquier pago de acuerdo al presente instrumento, una reivindicación válida y ejecutable contra el Prestatario.

25.6. Recuperaciones a Través de Procesos Judiciales

En caso que cualquier Banco pretendiera instaurar cualquier acción en cualquier tribunal o un proceso de arbitraje, el mismo le enviará una notificación previa al Agente y a los demás Bancos en tal sentido. En caso de que cualquier Banco instaure cualquier acción ante cualquier tribunal o un proceso de arbitraje para ejecutar sus derechos bajo el presente instrumento y, en consecuencia de ello o en conexión con ello, recibiera cualquier suma, entonces dicho Banco no estará obligado a compartir cualquier porción de dicha suma con cualquier Banco que tuviese derecho legal a, pero no se hubiese unido a él en dicha acción ni hubiese instaurado y diligentemente continuado una acción separada para ejecutar sus derechos, en otro tribunal u otro proceso de arbitraje.

26. EL AGENTE, EL CONCERTADOR Y LOS BANCOS

26.1 Nombramiento del Agente

Cada uno, el Concertador y los Bancos, por este medio nombra el Agente para actuar como su Agente en relación con este Contrato y autoriza al Agente a ejercer aquellos derechos, facultades, poderes y poderes discrecionales que le fueren específicamente delegados al Agente por los términos de este Contrato, conjuntamente con todos los derechos, facultades, poderes y poderes discrecionales que sean razonablemente aplicables a ello.

26.2 Poderes Discrecionales del Agente

El Agente podrá:

- 26.2.1 Suponer, a menos que haya, en su calidad de Agente de los Bancos, recibido una notificación en sentido contrario de cualquier otra Parte del presente Contrato, que (a) cualquier declaración hecha o considerada como hecha por el Prestatario en conexión con los Documentos Financieros es verdadera, (b) ningún Caso de Incumplimiento o Posible Caso de Incumplimiento ha ocurrido, (c) el Prestatario no está en violación de o en incumplimiento con sus obligaciones bajo los Documentos Financieros, y (d) cualquier derecho, facultad, poder o poder discrecional otorgado en virtud del presente Contrato a un Grupo que Da las instrucciones, los Bancos o cualquier otra persona o grupo de personas no ha sido ejercido;
- 26.2.2. Suponer que (a) la Oficina de Negocios de cada Banco es aquella que le ha sido notificada por dicho Banco por escrito y (b) las informaciones suministradas por cada Banco de acuerdo a la Cláusula 30 (Notificaciones) son verdaderas y correctas bajo todos los aspectos hasta que haya recibido de dicho Banco notificación de un cambio en su Oficina de Negocios o en cualquiera de dichas informaciones, y actuar de acuerdo a dicha notificación hasta que la misma sea reemplazada por una notificación posterior;
- 26.2.3. Contratar y pagar por la orientación o los servicios de cualesquier abogados, contadores, inspectores u otros expertos, cuya orientación o cuyos servicios le puedan parecer necesarios, convenientes o deseables, y confiar en cualquiera de tales orientaciones obtenidas en esa forma;
- 26.2.4. Basarse sobre cualesquier hechos que razonablemente se pueda esperar que son del conocimiento del Prestatario cuando reciba un certificado firmado por o en nombre del Prestatario en tal sentido;
- 26.2.5. Confiar en cualquier comunicación o documento que él considere que es genuino.
- 26.2.6. Abstenerse de ejercer cualquier derecho, facultad o poder discrecional del cual esté investido como agente bajo el presente Contrato, a menos y hasta que haya recibido

instrucciones de un Grupo que Da las Instrucciones sobre si dicho derecho, facultad o poder discrecional debe ser ejercido o no y, si no fuese ejercido, sobre la manera como el mismo deba ser ejercido; y

- 26.2.7. Abstenerse de actuar de acuerdo con cualesquiera instrucciones de un Grupo que Da las Instrucciones para instaurar una acción legal o proceso resultante de o en conexión con el presente Contrato, hasta tanto haya recibido la garantía de que pueda exigir (ya sea mediante pago adelantado o de otra manera) todos los costos, reclamaciones, pérdidas, gastos (incluyendo honorarios de abogados), y responsabilidades, conjuntamente con cualquier VAT sobre los mismos que él gaste o pudiera gastar o incurrir por cumplir con dichas instrucciones.

26.3. Obligaciones del Agente

El Agente deberá:

- 26.3.1. Prontamente informar a cada Banco acerca del contenido de cualquier notificación o documento recibido por él del Prestatario, en su calidad de Agente bajo los Documentos Financieros;
- 26.3.2. Prontamente notificar a cada Banco que ha ocurrido cualquier Caso de Incumplimiento o cualquier incumplimiento por parte del Prestatario en el debido cumplimiento, o en la observancia, de sus obligaciones bajo los Documentos Financieros, de que el Agente tenga conocimiento a través de cualquier otra parte del presente Contrato;
- 26.3.3. Excepto según de manera distinta se disponga en el presente Contrato, actuar como agente bajo dicho Contrato de acuerdo con cualesquiera instrucciones que le sean dadas por un Grupo que Da las Instrucciones, siendo dichas instrucciones obligatorias para el Concertador y los Bancos;
- 26.3.4. Y si así fuese instruido por el Grupo que Da las Instrucciones, abstenerse de ejercer cualquier derecho, facultad o poder discrecional con el cual él estuviese investido como Agente bajo el presente Contrato.
- 26.3.5. Suministrarle al Prestatario en la fecha de este Contrato y en cada aniversario de dicha fecha (o, si no fuere un Día Laborable, el Día Laborable inmediatamente anterior) una lista de los días de fiesta oficiales del año en curso en el Reino Unido, los Países Bajos y Nueva York.

Las obligaciones del Agente bajo los Documentos Financieros son de naturaleza exclusivamente mecánica y administrativa.

26.4 Obligaciones Excluidas

No obstante cualquier cosa en contrario expresada o implícita en el presente Contrato, ni el Agente ni el Concertador:

- 26.4.1. Estará obligado a inquirir en cuanto a (a) si cualquier declaración hecha o considerada como hecha por el Prestatario en relación con los Documentos Financieros es o no verdadero, (b) si ha ocurrido cualquier Caso de Incumplimiento o Posible Caso de Incumplimiento o de otra forma (c) si el Prestatario ha cumplido con sus obligaciones bajo los Documentos Financieros, o (d) en cuanto a cualquier violación de o incumplimiento por parte del Prestatario de o bajo sus obligaciones en virtud de los Documentos Financieros;
- 26.4.2. Estará obligado a rendir cuentas a cualquier Banco por cualquier suma o por el elemento de lucro de cualquier suma recibida por él por su propia cuenta;
- 26.4.3. Estará obligado a revelar a cualquier otra persona cualesquiera informaciones referentes al Prestatario o a cualquiera de sus agencias si (a) dicha persona, al suministrarle dichas informaciones, ha declarado expresamente al Agente, o según sea el caso, al Concertador, o (b) si dicha revelación constituiría o pudiera constituir, en su opinión, una violación a cualquier ley o de otra manera dar lugar a que cualquier persona le demande por ello;
- 26.4.4. Quedará bajo cualesquiera obligaciones, que no fuesen aquellas las cuales están expresamente previstas en este Contrato; o
- 26.4.5. Será o será considerado un fiduciario para cualquier otra Parte del presente Contrato.

26.5. Indemnización

Cada Banco, periódicamente, cuando el Agente se lo solicite, lo indemnizará al Agente, en base a la proporción a su parte del Préstamo (o si no se hubiesen hecho Adelanto, a su Compromiso Disponible) tenga en relación con el monto del Préstamo (o si no se hubiese hecho adelanto, la disponibilidad de Línea de Crédito) en el momento de dicha demanda (o si el Préstamo hubiese entonces sido totalmente reembolsado a esa fecha, inmediatamente antes del reembolso final del mismo), contra cualquiera y todos los costos, reclamaciones, pérdidas, gastos (incluyendo honorarios legales) y responsabilidades conjuntamente con cualquier VAT aplicable a los mismos, en los que el Agente pudiese incurrir de otra manera que no fuere debido a su propia negligencia lata o mala conducta intencional, al actuar en su calidad de agente en virtud de este Contrato (que no fueren aquellos que hubiesen sido reembolsados ya por el Prestatario de conformidad con la Cláusula 21.1 (Indemnización a ser cubierta por el Prestatario)).

26.6 Exclusión de Responsabilidades

Excepto en caso de culpa o dolo, ni el Agente ni el Concertador acepta cualquier responsabilidad:

- 26.6.1. Por la adecuación, precisión y/o integridad de cualquier información suministrada por el Agente o el Concertador, por el Prestatario o por cualquier otra persona en relación con los Documentos Financieros, las transacciones contempladas en ellos o cualquier otro contrato, arreglo o documento celebrado, hecho o firmado en anticipación de, de acuerdo a, o en relación con, los Documentos Financieros;
- 26.6.2. Por la legalidad, validez, efectividad, adecuación o ejecutabilidad de los Documentos Financieros o cualquier otro Contrato, arreglo o documento celebrado, hecho o firmado en anticipación de, de conformidad con, o en relación con, los Documentos Financieros; o
- 26.6.3 Por el ejercicio de, o a la falla de ejercer, cualquier sentencia, poder discrecional o facultad dada a cualquiera de ellos por o en relación con los Documentos Financieros o cualquier otro contrato, arreglo o documento celebrado, hecho o firmado en anticipación de, de acuerdo a, o en relación con los Documentos Financieros.

De igual manera, ni el Agente ni el Concertador estará bajo responsabilidad alguna (por negligencia o de otra manera) con relación a dichos asuntos, excepto en caso de negligencia lata o mala conducta intencional.

26.7. No Ejercer Acciones

Cada uno de los Bancos acuerda no ejercer ni procurar ejercer en contra de cualquier director, administrador o empleado del Agente o del Concertador cualquier demanda que pudiere tener en contra de cualquiera de ellos en relación a los asuntos referidos en la Cláusula 26.6 (Exclusión de Responsabilidades).

26.8. Negocios con Otros Bancos

El Agente y el Concertador podrán aceptar depósitos de, prestar dinero a y en general dedicarse a cualquier clase de negocios bancarios o de otra índole con cualquier otro Banco.

26.9. Renuncia

El Agente puede renunciar a sus compromisos en este Contrato en cualquier momento sin dar ninguna razón por ello dando no menos de 30 días de preaviso escrito con este efecto a cada una de las Partes de este Acuerdo, se prevé que ninguna renuncia será efectiva hasta que el sucesor del Agente sea señalado de acuerdo con las previsiones de esta Cláusula 2.5.

26.10. Agente Sucesor

Si el Agente da aviso de su renuncia de acuerdo con la Cláusula 26.9 (Renuncia), entonces cualquier banco experimentado y reputado u otra institución financiera puede ser señalada como sucesor del Agente por un Grupo Instructivo durante el período de dicho aviso, pero, si ningún sucesor es señalado, el Agente debe señalar un sucesor él mismo.

26.11 Derechos y Obligaciones

Si un sucesor del Agente es designado bajo las previsiones de la Cláusula 26.10 (Agente Sucesor) entonces (a) el retiro será descargado de cualquier otra obligación en este contrato pero permanecerá autorizado al beneficio de las previsiones de esta Cláusula 26 y (b) su sucesor y cada una de las otras Partes en esto, tendrá los mismos derechos y obligaciones hacia ellos así como las hubiera tenido si dicho sucesor hubiera sido parte en esto.

26.12. Responsabilidad Propia

Queda entendido y acordado por cada Banco que en todo momento ha sido él mismo y sólo él responsable de hacer sus propias e independientes apreciaciones e investigaciones dentro de todos los riesgos que puedan presentarse en relación con los Documentos Financieros incluidos pero no limitados a:

- 26.12.1. Las condiciones financieras, el buen nombre, las condiciones, los negocios, la situación y la naturaleza del Prestatario;
- 26.12.2. La legalidad, validez, efectividad, adecuación y ejecutabilidad de los Documentos Financieros y de cualquier otro contrato, arreglo o documento celebrado, hecho o firmado en anticipación de, de acuerdo a, o en relación a los Documentos Financieros;
- 26.12.3. Independientemente de si dicho Banco tuviere un recurso, y la naturaleza y ámbito del mismo, en contra del Prestatario o de cualquier otra persona o cualquiera de sus respectivos bienes en virtud de o en relación con los Documentos Financieros, las transacciones contempladas en los mismos o cualquier otro contrato, arreglo o documento celebrado, hecho o firmado en anticipación de, de acuerdo a, o en relación con los Documentos Financieros; y
- 26.12.4. La Adecuación, precisión y/o integridad de cualesquiera informaciones suministradas por el Agente o el Concertador, el Prestatario, o por cualquier otra persona, en relación con los Documentos Financieros, las transacciones contempladas en los mismos, o cualquier otro contrato, arreglo o documento celebrado, hecho o firmado en anticipación de, de acuerdo a, o en relación con, los Documentos Financieros.

Conforme a esto, cada Banco reconoce ante el Agente y el Concertador que no se ha basado y no se basará de ahora en adelante en el Agente ni en el Concertador o en cualquiera de ellos en relación con cualquiera de estos asuntos.

26.13. Independencia de la División de Negocios

Al actuar como Agente bajo el presente instrumento para los Bancos, el Agente será considerado como actuando a través de su división de negocios, la cual será tratada como entidad separada de cualquier otra de sus divisiones o departamentos y, no obstante las disposiciones anteriores de la presente Cláusula 26, cualesquiera informaciones recibidas por alguna otra división o departamento del Agente podrán ser tratadas como confidenciales y no serán consideradas como habiendo sido suministradas a la división de negocios del Agente.

27. CESIONES Y TRANSFERENCIAS

27.1 Contrato Obligatorio

El presente Contrato será obligatorio sobre e interpretado en beneficio de cada Parte del mismo y de sus o cualesquier subsecuentes sucesores y cesionarios.

27.2. Sin Derecho a Cesiones y Transferencias por parte del Prestatario

El Prestatario no tendrá derecho a ceder o transferir todo o cualquiera de sus derechos, beneficios y obligaciones bajo los Documentos Financieros.

27.3. Cesiones y Transferencias por Bancos

Cualquier Banco podrá en cualquier momento, mediante notificación al Prestatario por escrito con por lo menos cinco Días Laborables de anticipación, ceder todos o cualquiera de sus derechos y beneficios bajo los Documentos Financieros o transferir, de acuerdo a la Cláusula 27.5 (Transferencias por Bancos) todo o cualquiera de sus derechos, beneficios y obligaciones bajo los Documentos Financieros a un banco o institución financiera.

27.4. Cesiones por Bancos

En caso de que cualquier Banco cediese todos o cualquiera de sus derechos y beneficios bajo los Documentos Financieros de acuerdo a la Cláusula 27.3 (Cesiones y Transferencia por Bancos), entonces, a menos que y hasta que el Cesionario haya entregado una notificación al Agente confirmando, a favor del Agente, del Concertador y de los demás Bancos, que él mismo estará bajo las mismas obligaciones frente a cada uno de ellos que las que hubiese tenido en caso de que hubiese sido una parte original del presente instrumento como un Banco (y mediante ello dicho Cesionario se tornará una parte del presente instrumento como

“Banco”), el Agente, el Concertador y los demás Bancos no estarán obligados a reconocer dicho Cesionario como teniendo los derechos contra cada uno de ellos que hubiese tenido si él hubiere sido dicha parte del presente instrumento.

27.5 Transferencias por Bancos

En caso que cualquier Banco desee transferir todos o cualquiera de sus derechos, beneficios y/u obligaciones bajo los Documentos Financieros que se contemplan en la Cláusula 27.3 (Cesiones y Transferencias por Bancos), entonces dicha transferencia podrá efectuarse mediante entrega al Agente de un Certificado de Transferencia debidamente completado, firmado por dicho Banco y el correspondiente Cesionario, y en cuyo caso, en que ocurra más tarde entre la Fecha de Transferencia especificada en dicho Certificado de Transferencia y el quinto Día Laborable después (o un Día Laborable anterior, endosado por el Agente en dicho Certificado de Transferencia que caiga en o después de) la fecha de entrega de dicho Certificado de Transferencia al Agente:

- 27.5.1. En la medida en que en dicho Certificado de Transferencia el Banco que sea parte del mismo, busque transferir por novación sus derechos, beneficios y obligaciones bajo los Documentos Financieros, el Prestatario y dicho Banco quedarán dispensados de obligaciones adicionales recíprocas bajo los Documentos Financieros, y sus respectivos derechos serán cancelados (en esta Cláusula 27.5 se hace referencia a dichos derechos y obligaciones como a los **“derechos y obligaciones dispensados”**);
- 27.5.2. El Prestatario y el Cesionario parte de dicho Certificado de Transferencia asumirán obligaciones recíprocas y/o adquirirán derechos recíprocos que difieren de tales derechos y obligaciones dispensados exclusivamente en la medida en que el Prestatario y dicho Cesionario hubiesen asumido y/o adquirido los mismos en lugar del Prestatario y dicho Banco;
- 27.5.3. El Agente, el Concertador, dicho Cesionario y los demás Bancos adquirirán los mismos derechos y beneficios y asumirán las mismas obligaciones entre ellos que hubiesen adquirido y asumido en caso de que dicho Cesionario hubiese sido una parte original del presente Contrato como un Banco, con los derechos, beneficios y/u obligaciones adquiridos o asumidos por él como consecuencia de dicha transferencia y, en esa medida, el Agente, el Concertador y el Banco correspondiente quedaren respectivamente dispensados de obligaciones adicionales recíprocas bajo el presente Contrato; y
- 27.5.4. Dicho Cesionario se tornará una parte del presente Contrato como un “Banco”.

27.6. Honorarios de Transferencia

En la fecha en que una transferencia sea efectiva de acuerdo a la Cláusula 27.5 (Transferencias por Bancos), el Cesionario correspondiente le pagará al Agente, para su propia cuenta, honorarios de \$1.000.

27.7 Revelación de Informaciones

Cualquier Banco podrá revelar a cualquier persona:

27.7.1. A (o a través de) quien dicho Banco cedere o transfiera (o pudiese potencialmente ceder o transferir) todos o cualquiera de sus derechos, beneficios y obligaciones bajo los Documentos Financieros;

27.7.2. Con (o a través de) quien dicho Banco celebrare (o pudiese potencialmente celebrar) cualquier subparticipación o cualquier otro arreglo de acuerdo con el cual dicha persona asumiere cualquiera de los riesgos asumidos por los Bancos bajo el presente Contrato con relación a, o cualquier otra transacción bajo la cual se debieren efectuar pagos por referencia a, este Contrato o al Prestatario; o

27.7.3. A quien en virtud de cualquier ley aplicable se le requiera que revelare informaciones, dichas informaciones acerca del Prestatario y los Documentos Financieros así como de dicho Banco se considerarán apropiadas.

27.8 Notificación

El Agente, dentro de los catorce días después del recibo de un Certificado de Transferencia, le notificará al Prestatario y a los demás Bancos, acerca de cualquier cesión o transferencia llevada a cabo de acuerdo con esta Cláusula 27.

28. CALCULOS Y EVIDENCIA DE DEUDA

28.1. Contabilidad en Base a lo Devengado

Los Intereses, comisión de compromiso y otras comisiones serán devengadas día a día y se calcularán en base a un año de 360 días (o, en cualquier caso donde los usos del mercado fueren distintos, de acuerdo a los usos del mercado) y en base al número real de días transcurridos.

28.2 Cotizaciones

Si, por cualquier ocasión, un Banco de Referencia o Banco dejase de suministrar al Agente una cotización que le fuere requerida bajo las disposiciones que anteceden de este Contrato, la tasa para la cual dicha cotización se requiere será determinada a partir de aquellas cotizaciones que hubiesen sido suministradas al Agente, **en el entendido de que**, con relación a la determinación de la tasa LIBOR, esta Cláusula

28.2 no se aplicará en caso que solamente un Banco de Referencia suministraré una cotización.

28.3 Evidencia de Deuda

Cada Banco mantendrá, de acuerdo a sus prácticas usuales, cuentas que evidencien los montos que de tiempo en tiempo fueren prestados y adeudados a él bajo el presente Contrato.

28.4. Cuentas de Control

El Agente llevará en sus libros una o más cuentas de control, en las cuales se registrarán (a) el monto del Adelanto o de cualquier Suma no Pagada y la participación de cada Banco en los mismos, (b) el monto de todas las sumas de principal, intereses y otras sumas, adeudadas o a tornarse en adeudadas por parte del Prestatario, y la participación de cada Banco en ellas, y (c) el monto de cualquier suma recibida o recuperada por el Agente bajo el presente Contrato y la participación de cada Banco en ella.

28.5. Evidencia Prima Facie

En cualquier acción legal o procedimiento producido fuera o en relación con este Acuerdo, las entradas realizadas en las cuentas mantenidas de conformidad con la Cláusula 28.3 (Evidencia de Deuda) y Cláusula 28.4 (Cuentas de Control) será una evidencia de **prima facie** de la existencia y montos de las obligaciones especificadas del Prestatario.

28.6. Certificados de Bancos

Un certificado de un Banco así como (a) el monto por el cual una suma pagadera a éste por este Acuerdo será aumentada de conformidad con la Cláusula 10.2 o (b) el monto por el tiempo en que se ha requerido indemnizarlo contra cualquier costo, pago, responsabilidad tal como es mencionado en la Cláusula 10.3 (Impuesto de Indemnización), Cláusula 12.1 (Aumento de Costos) o Cláusula 21.1 (Indemnización del Prestatario) será en la ausencia de error manifiesto, evidencia de prima facie de la existencia y montos de las obligaciones especificadas del Prestatario.

28.7. Información de Días Festivos

El Agente proveerá al Prestatario en la fecha señalada y en cada aniversario de dicha fecha (o si no hay Día Laborable, en el día que precede inmediatamente al Día Laborable) una lista de los días de fiesta nacional en el año en curso en el Reino Unido, Países Bajos y Nueva York.

29. RECURSOS Y DISPENSAS; INVALIDEZ PARCIAL

29.1. Recursos y Dispensas

Ninguna falla en ejercer, ni cualquier retraso en ejercer, por parte de cualquier Parte Financiera, cualquier derecho o recurso bajo los Documentos Financieros operará como una dispensa de los mismos, ni deberá cualquier ejercicio singular o parcial de cualquier otro derecho o recurso impedir cualquier ejercicio adicional u otro de los mismos, ni el ejercicio de cualquier otro derecho o recurso. Los derechos y recursos establecidos en el presente Contrato son acumulativos y no excluyentes de cualesquier derechos o recursos dispuestos por la ley.

29.2. Nulidad Parcial

En caso que, en cualquier momento, cualquier disposición del presente Contrato sea o se torne ilegal, nula o inejecutable en cualquier aspecto bajo la ley de cualquier jurisdicción, ni la legalidad, validez o ejecutabilidad de las disposiciones remanentes del presente instrumento, ni la legalidad, validez o ejecutabilidad de dicha oposición bajo la ley de cualquier otra jurisdicción se verá afectada o perjudicada de cualquier manera por ello.

30. NOTIFICACIONES

30.1 Comunicaciones por Escrito

Cada comunicación a ser enviada bajo los Documentos Financieros será hecha por escrito y, a menos que se disponga de otra forma, será hecha por fax o carta.

30.2. Direcciones

Cualquier comunicación o documento a ser hecho o entregado de acuerdo a los Documentos Financieros deberá (a menos que el destinatario de dicha comunicación o documento haya, mediante notificación por escrito al Agente con quince (15) días de antelación, especificado otra dirección o número de fax) se hará o entregará en la dirección o al número de fax:

30.2.1. En el caso del Prestatario y del Agente, identificada (o) con su nombre abajo; y

30.2.2. En el caso de cada Banco, notificada (o) por escrito al Agente antes de la fecha del presente instrumento (o, en el caso de un Cesionario, al final del Certificado de Transferencia de que sea parte como Cesionario):

en el entendido de que no más de una dirección pueda ser especificada por cada Parte de acuerdo a esa Cláusula 30.2 en cualquier momento.

30.3 Entrega

Cualquier comunicación o documento a ser hecho o entregado por una persona a otra de acuerdo al presente Contrato será por carta, y se considerará como recibida (ya sea por correo privado o de otra forma) cuando fuese recibida en la dirección pertinente, con una copia enviada por fax.

En el entendido de que cualquier comunicación o documento a ser hecho o entregado al Agente será efectivo solamente cuando sea recibido por su división de agencia y entonces sólo cuando la misma esté expresamente marcada a la atención del departamento u oficial identificado con la firma del Agente abajo (u otro departamento u oficial del Agente deberán ser especificados periódicamente a este propósito).

30.4. Notificación de Cambios

Prontamente después de recibir notificación de un cambio de dirección o número de fax de acuerdo a la Cláusula 30.2 (Direcciones) o en caso de cambio de su propia dirección o número de fax, el Agente deberá notificar a las demás Partes del presente Contrato acerca de dicho cambio.

30.5. Idioma Inglés

Las Partes de este Contrato sólo firmarán una versión en idioma inglés (en dos ejemplares) de este Contrato, que será la versión que rija en caso de que surja cualquier controversia entre las Partes. Las Partes convienen que se preparará una traducción del Contrato al español solamente para los fines de ratificación de la Línea de Crédito, tal como se hace referencia a dicha ratificación en el Párrafo 14 del Apéndice 3 (Condiciones Previas). Cada comunicación y documento hecho o entregado por una Parte a otra de conformidad con este Acuerdo será en inglés o estará acompañada por una traducción del mismo certificada (por un funcionario de la persona que lo (la) hiciere o entregara) como una traducción fiel y exacta de la misma.

31. ORIGINALES DE UN MISMO TENOR

Este Contrato podrá ser firmado en cualquier número de originales de un mismo tenor, todos los cuales tomados en conjunto constituirán un mismo y único instrumento.

32. ENMIENDAS

32.1 Enmiendas

El Agente, si tuviere el consentimiento previo de un Grupo que Da las Instrucciones, y el Prestatario pueden periódicamente convenir por escrito

enmendar este Contrato y otorgar dispensas, hacia el futuro o retrospectivamente, a cualquiera de los requisitos de este Contrato y cualesquiera enmiendas o dispensas así convenidas obligarán a las Partes Financieras y al Prestatario, **en el entendido de que** ninguna de tales dispensas o enmiendas someterá a cualquier Parte de este Contrato a cualesquiera nuevas o adicionales obligaciones sin el consentimiento de dicha Parte.

32.2 Enmiendas que requieren el Consentimiento de todos los Bancos

Una enmienda o dispensa que se refiera a:

32.2.1 Cláusula 25 (Compartir) o esta Cláusula 32.

32.2.2. Un cambio en el monto principal o en la moneda del Adelanto, o al diferimiento de cualquier Fecha de Reembolso;

32.2.3. Un cambio en el Margen, el monto o la moneda de cualquier pago de intereses, comisiones, o cualquier otro monto pagadero en virtud de este Contrato a cualquier Parte Financiera o el diferimiento de su fecha de pago.

32.2.4. Cláusula 16.7 (Obligación de No Hacer).

32.2.5. La definición de Caso de Incumplimiento, Grupo que Da las Instrucciones, Gravamen Permitido, Posible Caso de Incumplimiento, Período de Disponibilidad, Gravamen, Deuda; o

32.2.6. Cualquier disposición que contemple la necesidad del consentimiento o aprobación de todos los Bancos, no será hecha sin el previo consentimiento de todos los Bancos.

32.3. Excepciones

No obstante cualesquiera otras disposiciones de este Contrato, el Agente no estará obligado a convenir cualquiera de tales enmiendas o dispensas si las mismas:

32.3.1. Enmendasen o dispensaren esta Cláusula 32, Cláusula 19 (Costos y Gastos) o la Cláusula 26 (El Agente, el Concertador y los Bancos); o

32.3.2. Enmendasen u otorgasen dispensas de otra forma a cualquiera de los derechos del Agente en virtud de este Contrato o sometiesen al Agente o al Concertador a cualesquiera obligaciones adicionales bajo este Contrato.

33. LEY APLICABLE

Este Contrato se regirá por las leyes inglesas.

34. JURISDICCION

34.1 Tribunales Ingleses

Los tribunales de Inglaterra serán competentes para dirimir cualquier controversia (una “**Controversia**”) que surgiere de o en relación con este Contrato (incluyendo una controversia concerniente a la existencia, validez o terminación de este Contrato o las consecuencias de su nulidad).

34.2 Tribunales de Nueva York

Los tribunales del Estado de Nueva York y los tribunales de los Estados Unidos de América, en cada caso con asiento en el Condado de Nueva York, serán competentes para dirimir cualesquiera controversias.

34.3 Foro Conveniente

Las Partes convienen que los tribunales de Inglaterra, del Estado de Nueva York y de los Estados Unidos de América son apropiados y convenientes para dirimir las controversias entre ellas y, conforme a esto, que no argumentarán en sentido contrario.

34.4 Jurisdicción No-Exclusiva

Esta Cláusula 34 es a favor de las Partes Financieras solamente. Como resultado de y no obstante la Cláusula 34.1 (Tribunales Ingleses) y la Cláusula 34.2 (Tribunales de Nueva York), no le impiden a cualquier Parte Financiera de incoar procesos en cuanto a una Controversia (“**Procesos**”) en cualesquier otros tribunales competentes. En la medida que lo permita la ley, las Partes Financieras podrán incoar Procesos al mismo tiempo en cualquier número de jurisdicciones.

34.5 Emplazamiento

El Prestatario conviene en que el proceso por el cual cualesquier Procedimientos fueren instaurados le puedan ser notificados mediante entrega (a) en conexión con cualesquier Procesos en Inglaterra al Sr. Rafael Fernández, Embajador de la República Dominicana en Londres, o a su Delegado, o a cualquiera de sus sucesores, en 139 Inverness Terrace, London, WZ-6JF, Reino Unido, números de teléfono (44207) 727-6285 ó (44207) 727-6232, número de fax (44207) 927-3693, y (b) en conexión con cualesquier Procesos en Nueva York, al Consulado General de la República Dominicana en la ciudad de Nueva York, atención Sr. Luis Eludis Pérez o su sucesor, en 1501 Broadway Av., Suite 410, New York, NY, números de teléfono (212) 568-0330 ó 768-2480, número de fax (212) 827-0425. Si el nombramiento de cualquiera de las personas mencionadas en este párrafo dejase de estar vigente, el Prestatario nombrará de inmediato una nueva persona en Inglaterra o, según fuere el caso en Nueva York para que acepte la notificación de procesos en

su nombre en Inglaterra o, según fuere el caso en Nueva York y, si no hiciere este nombramiento en un plazo de 15 días, el Agente tendrá derecho a nombrar dicha persona mediante una notificación al Prestatario. Nada de lo contenido aquí afectará el derecho de notificar un proceso en cualquier otra forma permitida por la ley. Esta Cláusula 34.5 se aplica a los Procesos en Inglaterra, en el Condado de Nueva York y los Estados Unidos de América.

34.6 Dispensa de Inmunidad

En la medida en que el Prestatario puede en cualquier jurisdicción reclamar para sí mismo o para sus bienes inmunidad de proceso, ejecución, embargo (en auxilio a la ejecución, antes de la sentencia o de otra manera) u otro proceso legal y en la medida en que, en cualquier jurisdicción le pueda ser atribuída a sí mismo o a sus activos tal inmunidad (la haya reclamado o no), el Prestatario por este medio conviene no reclamar y por el presente instrumento renuncia irrevocablemente a dicha inmunidad en la mayor medida permitida por las leyes de dicha jurisdicción y, en particular, con el propósito de que, en cualesquier procesos instaurados en (i) Nueva York o (ii), en el Estado Dominicano, la anterior renuncia de inmunidad se torne efectiva bajo y sea interpretada de acuerdo a la Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras de los Estados Unidos de 1976, y en el caso de (ii), el Artículo 45 de la Ley 1494, del 2 de agosto del 1947 de la República Dominicana.

34.7 Dispensa de Pago de Litigio

En el caso de que el Banco instruya procedimientos relacionados a la ejecución, interpretación, o aplicación de este Acuerdo, el Prestatario por medio de este Acuerdo irrevocablemente acepta no demandar el pago por costos de litigios y daños; y el Prestatario acepta irrevocablemente dispensar sus derechos bajo el Artículo Civil de la República Dominicana, y los Artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, y por medio del presente Acuerdo reconoce que la Constitución de la República Dominicana, reconoce los derechos de dicho Banco a tener acceso y llevar procedimientos en las cortes dominicanas y para obtener una decisión a tiempo de cualquier proceso por las cortes dominicanas.

EN FE DE LO CUAL, los representantes debidamente autorizados de las Partes del presente Contrato firman el presente instrumento.

APENDICE 1

Los Bancos

Banco
ABN AMRO Bank N.V.

Compromiso
\$8,550,000

APENDICE 2

A: El Agente

Transferencia de Certificado

En lo que concierne con el Acuerdo (como será de vez en cuando enmendado, variado, complementado, hecho novación, “el Acuerdo de Línea de Crédito”) fechado en la Fecha de Contrato tal como es definida por el presente trato por un préstamo de línea de crédito de \$8,550,000 fue hecho disponible al Estado Dominicano (actuando a través de su Secretario Técnico de la Presidencia) como Prestatario por las instituciones financieras designadas aquí como Bancos o aquellas en representación del ABN AMRO Bank N.V. actuando como Agente en relación con esto.

1. Los términos definidos en el Acuerdo de Línea de Crédito sujetos a cualquier indicación contraria tendrán los mismos significados aquí. Los términos Banco, Transferencia, Participación de los Bancos, y Monto Transferido están definidos en este Apéndice.
2. El Banco confirma que la Participación de los Bancos es un resumen exacto de su participación en el Acuerdo de Línea de Crédito y requerimientos de Transferencia a aceptar y procurar la transferencia por novación o la transferencia de un porcentaje de la Participación de los Bancos (igual al porcentaje que el monto transferido es el agregado del componente montos (como sea establecido en este Apéndice) de las Participaciones de los Bancos) por contra firma y entrega de este Certificado de Transferencia al Agente en su dirección por el servicio de avisos especificados en este Acuerdo de Línea de Crédito.
3. El Cesionario por el presente instrumento solicita al Agente que acepte este Certificado de Transferencia como le ha sido entregado al Agente de acuerdo a y para los fines de la Cláusula 27.5 (Transferencias por Bancos) del Contrato de Línea de Crédito, de manera que entre en vigor de acuerdo a los términos del mismo en la fecha de Transferencia o en otra fecha posterior que pueda ser determinada de acuerdo a los términos del mismo.
4. El Cesionario confirma que recibió una copia del Contrato de Línea de Crédito, conjuntamente con aquellas otras informaciones que hubiese solicitado en conexión con esta transacción, y que no se ha fundamentado y no contará, de ahora en adelante, en el Banco para verificar o indagar en su nombre acerca de la legalidad, validez, efectividad, adecuación, precisión o integridad de cualesquiera tales

informaciones, y concuerda además en que no se ha basado y no se basará en el Banco para evaluar o mantener bajo análisis en su nombre la situación financiera, el buen nombre, las condiciones, los negocios, el estatus o la naturaleza del Prestatario.

5. El Cesionario por el presente instrumento se compromete con el Banco y con cada una de las demás Partes del Contrato de Línea de Crédito en el sentido de que cumplirá de acuerdo a sus términos con todas aquellas obligaciones que, por los términos del Contrato de Línea de Crédito, serán asumidos por él después de la entrega de este Certificado de Transferencia al Agente y del cumplimiento de las cuales estuviere expresamente sometida la entrada en vigor de este Certificado de Transferencia.
6. El Banco no hace cualquier declaración ni garantía, ni asume cualquier responsabilidad referente a la legalidad, validez, efectividad, adecuación o ejecutabilidad de los Documentos Financieros o de cualquier documento referente a los mismos, ni asume cualquier responsabilidad por las condiciones financieras del Prestatario ni por el cumplimiento y observancia, por parte del Prestatario, de cualquiera de sus obligaciones bajo los Documentos Financieros o cualquier documento referente a los mismos, y todas y cualquiera de tales condiciones y garantías, expresas o implícitas en virtud de la ley o de otra manera, quedan excluidas por este medio.
7. El Banco por este medio notifica que nada aquí o en el Contrato de Línea de Crédito (o en cualquier documento referente a los mismos) obligará al Banco a (a) aceptar una re-transferencia del Cesionario de todos o de cualquier parte de sus derechos, beneficios y/u obligaciones bajo los Documentos Financieros transferidos de acuerdo al presente instrumento, o (b) soportar cualesquiera pérdidas sufridas o incurridas, directa o indirectamente, por el Cesionario por cualquier motivo, incluyendo el incumplimiento por parte del Prestatario, o de cualquier otra parte, de los Documentos Financieros (o de cualquier documento referente a los mismos) de sus obligaciones bajo cualquiera de tales documentos. El Cesionario por el presente instrumento reconoce la ausencia de cualquiera de tales obligaciones según se les hace referencia en (a) o (b) que anteceden.
8. Este Certificado de Transferencia y los derechos, beneficios y obligaciones de las Partes bajo el presente instrumento se registrarán por e interpretarán de conformidad con las leyes inglesas.

EL APENDICE

1. Banco
2. Cesionario:
3. Fecha de Transferencia:
4. Participación del Banco:
Compromiso Disponible del Banco * Porción del Banco del Préstamo

5. Monto Transferido

Adelantos

(Banco Transferente)

Firmado:

Fecha:

(Banco Cesionario)

Firmado:

Fecha:

DETALLES ADMINISTRATIVOS DEL CESIONARIO

Dirección:

Nombre de Contacto:

Cuenta para Pago:

Fax:

Teléfono

Los Detalles del Compromiso Disponible del Banco no deberán completarse después del último día del Período de Disponibilidad.

APENDICE 3

CONDICIONES PREVIAS

1. Una copia certificada como una copia verdadera por o en nombre del Prestatario, de un poder otorgado por el Presidente de la República Dominicana a favor del Secretario Técnico de la Presidencia, autorizando al Secretario Técnico de la Presidencia a firmar y entregar, en nombre del Prestatario, los Documentos Financieros y cualesquier documentos a ser entregados por el Prestatario de acuerdo a los mismos.
2. Un compromiso del Estado Dominicano firmado por un funcionario debidamente autorizado del mismo, substancialmente en la forma establecida en el Apéndice 5 (Compromiso de Cambio de Divisas).
3. Una copia, certificada como una copia verdadera por o en nombre del Prestatario, de cada tal ley, decreto, consentimiento, permiso, aprobación, registro o declaración, que sean, en la opinión de los abogados de los Bancos, necesarios para hacer que el presente Contrato sea legal, válido, obligatorio y ejecutable, para hacer este Contrato admisible como medio de prueba en la República Dominicana y para permitirle al Prestatario cumplir con sus obligaciones bajo el presente instrumento.
4. Una opinión de Pellerano & Herrera, los abogados dominicanos de los Bancos, satisfactoria en cuanto a la forma y al fondo para el Agente y substancialmente conforme al modelo distribuido a los Bancos antes de la firma de este Contrato.
5. Una opinión de Clifford Chance, abogados del Agente, substancialmente conforme al modelo distribuido a los Bancos antes de la celebración de este Contrato.
6. Una opinión del Consejero Legal del Presidente de la República Dominicana en formulario distribuido a los Bancos antes de la firma de este Acuerdo.
7. Evidencia de que los gastos, costos requeridos para ser pagados por el Prestatario de conformidad con la Cláusula 18.2 (Costo de Manejo), Cláusula 19.1 (Gastos de Transacción) y Cláusula 9.3 (Impuestos de Sellos) han sido pagados.
8. Evidencia de que Mr. Rafael Fernández, Embajador de la República Dominicana en Londres, o su comisionado, o cualquiera de sus sucesores ha aceptado actuar como Agente del Prestatario para los servicios del Proceso en Inglaterra.

9. Evidencia de que el Consulado General de la República Dominicana en Nueva York ha aceptado actuar como Agente del Prestatario para los servicios del Proceso en Nueva York.
10. Una copia, certificada como una copia fiel por o en nombre del Prestatario, del Contrato Comercial debidamente ejecutado por las Partes en esto.
11. Evidencia de que la documentación relativa al financiamiento ECA ha sido debidamente ejecutada y que la misma es incondicionalmente disponible al Prestatario para retiros.
12. Evidencia de que los documentos financieros han sido debidamente registrados como una parte de la Deuda Externa con el Banco Central de la República Dominicana.
13. Evidencia de que los Documentos Financieros han sido ratificados por el Congreso de la República Dominicana.
14. Evidencia de que la Resolución ha sido promulgada por el Presidente de la República Dominicana.
15. Evidencia de que la Resolución ha sido publicada en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional en la República Dominicana.

APENDICE 4

NOTIFICACION DE RETIRO DE FONDOS

De : El Estado Dominicano, actuando a través de su Secretario Técnico de la Presidencia

A : (Insertar el nombre del Agente)

Fecha:

Estimados Señores:

1. Hacemos referencia al contrato ("**Contrato de Línea de Crédito**") fechado en la Fecha del Contrato, tal como se define en el mismo y celebrado entre el Estado Dominicano (actuando a través de su Secretario Técnico de la Presidencia) como Prestatario, ABN AMRO Bank N.V., como agente y las instituciones financieras que se mencionan en el mismo como Bancos. Los Términos que se definen en el Contrato de Línea de Crédito tendrán los mismos significados en esta notificación.
2. Esta notificación es irrevocable.
3. Por este medio le notificamos que, de acuerdo al Contrato de Línea de Crédito y en (fecha del propuesto Adelanto), deseamos recibir un Adelanto por el valor de \$ (), bajo los términos y sujeto a las condiciones contenidas en el mismo.
4. Confirmamos que, en la fecha del presente instrumento, las declaraciones estipuladas en la Cláusula 14 (Declaraciones) son verdaderas y que ningún Caso de Incumplimiento o Posible Caso de Incumplimiento ha ocurrido.
5. El Producto de este retiro deberá ser acreditado a (insertar detalles de la cuenta del Exportador).

Muy Atentamente

**Por y en representación del Estado Dominicano
(actuando a través del Secretario Técnico de la Presidencia)**

APENDICE 5

COMPROMISO DE CAMBIO DE DIVISAS

De : (El Estado Dominicano)

A : (Agente)

Fecha : ()

Estimados señores:

1. Hacemos referencia al contrato (como periódicamente fuere enmendado, variado, novado o suplementado, el **“Contrato de Línea de Crédito”**) fechado en la Fecha del Contrato, tal como se define en el mismo y celebrado entre el Estado Dominicano (actuando a través de su Secretario Técnico de la Presidencia) como Prestatario, ustedes como Concertador, Agente y Prestamista Original. Los Términos que se definen en Contrato de Línea de Crédito tendrán los mismos significados en esta notificación.
2. En consideración al hecho de que los Bancos acordaren en hacer Adelantos al Prestatario bajo los términos y condiciones del Contrato de Línea de Crédito, el Estado Dominicano por el presente instrumento irrevocablemente concuerda y se compromete con el Agente, el Concertador y los Bancos a hacer que el Banco Central de la República Dominicana ponga al Prestatario en condiciones de, cuando reciba, por parte de él, el equivalente en pesos dominicanos del valor del mismo, convertido a la tasa corriente de cambio, en ese momento para satisfacer en dólares cada una de las obligaciones del Prestatario bajo el Contrato de Línea de Crédito (o cualquier sentencia de cualquier tribunal en conexión con el mismo) para pagar sumas bajo el mismo en cada caso si y cuando la misma pueda ser pagable bajo los términos del Contrato de Línea de Crédito.

Las obligaciones cambiarias que el Estado Dominicano hará que el Banco Central de la República Dominicana asuma, estarán acordes con las reglamentaciones cambiarias que anteceden vigentes al momento de pago al Agente, al Concertador y a los Bancos. Queda entendido que las reglamentaciones vigentes controlan la capacidad del Banco Central de la República Dominicana de autorizar el cambio del equivalente en pesos por dólares y disponer el uso por el Estado Dominicano de dólares del Mercado Oficial, y tal como lo define la Decimoséptima Resolución, de

fecha 24 de enero de 1991, tal como estuviere enmendada, para cumplir las obligaciones contenidas en el Contrato de Línea de Crédito.

3. Este compromiso será regido por, y será interpretado de acuerdo a, las leyes inglesas.
4. El Estado Dominicano irrevocablemente conviene, en beneficio del Agente, del Concertador, y de los Bancos, en que los tribunales de Inglaterra tendrán jurisdicción para dar audiencia y determinar cualquier proceso, acción o trámite, y para liquidar cualesquiera controversias, que puedan ocurrir de o en conexión con este compromiso (respectivamente, **Procesos y Controversias**) y, para tales fines, se somete irrevocablemente a la jurisdicción de dichos tribunales.
5. El Estado Dominicano irrevocablemente conviene en que los tribunales del Estado de Nueva York y los tribunales de los Estados Unidos de América en Nueva York tendrán jurisdicción para dar audiencia y determinar cualesquier Procesos, y para liquidar cualesquiera Controversias, y, para tales fines, se somete irrevocablemente a la jurisdicción de dichos tribunales.
6. El Estado Dominicano irrevocablemente renuncia a cualquier objeción que pueda tener ahora o de ahora en adelante en cuanto a los tribunales referidos en los párrafos 4 y 5, indicados como foro para dar audiencia y determinar cualesquier Procesos, y para liquidar cualesquiera Controversias, y conviene en no argumentar que cualquier tal tribunal no sea un foro conveniente o apropiado.
7. El Estado Dominicano conviene en que el proceso por el cual cualesquier Procesos fueren instaurados le puedan ser notificados mediante entrega (a) en conexión con cualesquier Procesos en Inglaterra, al Sr. Rafael Fernández, el Embajador de la República Dominicana en Londres, o a su Delegado o a cualquiera de sus sucesores en 139 Inverness Terrace, London, WZ-6JF, Reino Unido, número de teléfono (44207) 727-6285 ó (44207) 727-6232), número de fax (44207) 927-3693 y (b) en conexión con cualesquier Procesos en Nueva York, al Consulado General de la República Dominicana en la ciudad de Nueva York, atención: Sr. Luis Eludis Pérez o su sucesor, en 1501 Broadway, Av. Suite 410, New York, NY, números de teléfono (212) 568-0330 ó 768-2480, número de fax (212) 827-0425. Si al nombramiento de cualquiera de las personas mencionadas en este párrafo dejase de estar vigente, el Estado Dominicano nombrará de inmediato una nueva persona en Inglaterra o, según fuere el caso en Nueva York para que acepte la notificación de procesos en su nombre en Inglaterra o, según fuere el caso en Nueva York y, si no hace este nombramiento en un plazo de 15 días, el Agente tendrá derecho a nombrar dicha persona mediante una notificación al Estado Dominicano. Nada de lo contenido aquí afectará el derecho de notificar un proceso en cualquier otra forma permitida por la ley.
8. La sumisión a la jurisdicción de los tribunales referidos en los párrafos 4 y no deberá limitar (y no será interpretada como limitando) el derecho del Agente, de los

Concertadores y de los Bancos o de cualquiera de ellos de instaurar Procesos contra el Estado Dominicano en cualquier otro tribunal de competente jurisdicción, ni deberá la instauración de Procesos en cualquiera de una o más jurisdicciones impedir la instauración de Procesos en cualquier otra jurisdicción (simultáneamente o no) si y en la medida en que fuere permitido por las leyes aplicables.

9. El Estado Dominicano por este medio consiente en general con relación a cualquier Proceso en cuanto a la concesión de cualquier desagravio o el resultado de cualquier proceso en conexión con dichos Procesos, incluyendo la instauración o ejecución contra cualquier propiedad de cualquier naturaleza (independientemente de su uso o pretendido uso) de cualquier orden o sentencia que pueda ser hecha o dada en dichos Procesos.
10. El Estado Dominicano concuerda en que, en la medida que pueda en cualquier jurisdicción reivindicar para sí mismo o para sus bienes inmunidad de proceso, ejecución, embargo (en auxilio a la ejecución, antes de sentencia o de otra manera) u otro proceso legal y en la medida que, en cualquier tal jurisdicción pueda ser atribuido a sí mismo o a sus activos tal inmunidad (la haya reclamado o no), el Estado Dominicano no reclamará y por el presente instrumento renuncia irrevocablemente a dicha inmunidad en la mayor medida permitida por las leyes de dicha jurisdicción y, en particular, en la intención de que, en cualesquier procesos instaurados en Nueva York, la anterior renuncia de inmunidad se torne efectiva bajo y sea interpretada de acuerdo a la Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras de los Estados Unidos de 1976.

Muy Atentamente

**Por y en representación del Estado Dominicano actuando a través del Secretario
Técnico de la Presidencia**

FIRMAS

El Prestatario

EL ESTADO DOMINICANO

Actuando a través de su Secretario Técnico de la Presidencia)

Por:

Fecha:

Dirección: Palacio Nacional
Santo Domingo
República Dominicana

Tel: (809) 6958028

Fax: (809) 695-8432

Atención: Secretario Técnico de la Presidencia

El Concertador, el Agente y el Prestamista Original

ABN AMRO BANK N.V.

Por:

Dirección: ABN AMRO BANK N.V.
Foreign Credit Services (HQ4132)
Gustav Mahlerlaan 10
P.O. Box 283
1000EA Amsterdam – Los Países Bajos

Tel: 3120-383 0162

Fax: 3120-628-1286

Atención: Verhoeff/Henry Deuling

(Con una copia de cualquier comunicación o documentación a:)

(1) Dirección: ABN AMRO Bank N.V.
Estructura de Negocios Financieros (HQ4070)

Gustav Mahlerlaan 10
P.O. Box 283
1000 EA Amsterdam
Países Bajos

Tel: 3120-629 3247

Fax: 3120-628-6317

Atención: Ajay Kumau/Marjoleine Byrne

20 DE NOVIEMBRE 2000:

NUM. 170-2000:

**LICDA. LILIANA SANEUX
ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE TRADUCCIONES**



**Presidencia de la República Dominicana
Santo Domingo, República Dominicana**

P.E. No. 469-00

PODER ESPECIAL AL SECRETARIO TECNICO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486 de 20 de marzo de 1938, sobre la Restauración del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo Poder Especial al **SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA**, para que a nombre y en representación del Estado Dominicano, suscriba dos contratos de préstamo con el **ABN AMRO BANK, N.V.**, el primero, por un monto de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 8,550,000.00)** y el segundo, a ser firmado con el **ABN AMRO BANK**, Sucursal de Estocolmo, por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 54,005,399.00)** para el financiamiento del **Proyecto Brujuela – Casuí**.

En virtud de tales acuerdos el Estado Dominicano se obliga a pagar intereses sobre los préstamos a una tarifa por año la cual es la suma de la tarifa USD LIBOR y del margen.

Todos los montos a ser pagados conforme a los acuerdos de préstamos será efectuados en las fechas indicadas en USD, en la cuenta a ser especificada por **ABN AMRO BANK, N.V.**, para el préstamo por la suma de **US\$ 8,550,000.00**; y en la cuenta del **ABN AMRO BANK** de Nueva York, para el caso del préstamo por la suma de **US\$ 54,005,399.00**.

Los Acuerdos y su ejecución y/o implementación estarán regidos por las leyes de Inglaterra y el Reino Unido de Suecia, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil (2000).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPÓLITO MEJIA



Presidencia de la República Dominicana
Santo Domingo, República Dominicana

20 NOVIEMBRE 2000:

NUM. 171-2000:

YO, LICDA. LILIANA SANEAX, ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE TRADUCCIONES, DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA, CERTIFICO Y DOY FE QUE HE PROCEDIDO CON LA TRADUCCIÓN DEL DOCUMENTO ANEXO, A MI MEJOR CONOCIMIENTO PARA LOS FINES QUE SE CONSIDERE DE LUGAR.

TRADUCCIÓN

**LICDA LILIANA SANEAX.
ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE TRADUCCIONES.**

ACUERDO DE PRESTAMO
(COMPRADOR DE CREDITO SUECO)

ENTRE

**El Estado Dominicano actuando a través de su Secretario Técnico de la
Presidencia**

Y

ABN AMRO BANK, N.V. SUCURSAL DE ESTOCOLMO

VINGE

1-	DEFINICIONES.....
2-	COMPROMISO.....
3-	CONDICIONES PRECEDENTES.....
4-	RETIROS.....
5-	INTERESES.....
6-	INTERESES DE COMPENSACIÓN.....
7-	REEMBOLSO.....
8-	COSTOS.....
9-	DECLARACIONES Y GARANTIAS.....
10-	PROMESAS.....
11-	CAMBIOS EN LAS CIRCUSTANCIAS.....
12-	PAGOS.....
13-	CASOS DE INCUMPLIMIENTO.....
14-	GASTOS E IMPUESTOS.....
15-	CUENTAS.....
16-	INDEPENDENCIA DEL ACUERDO DE PRESTAMO.....
17-	CONTINUACIÓN DE DERECHOS.....
18-	DISPENSA DE INMUNIDAD.....
19-	LEY, JURISDICCIÓN Y DOMICILIO.....
20-	CESION DE DERECHOS.....
21-	NOTIFICACIONES.....

APENDICES

Promesa de Cambio Extranjero – Apéndice 1

Requerimiento de Retiro - Apéndice 2

ACUERDO DE PRESTAMO

Este Acuerdo se hace el día veintisiete (27) de octubre del 2000, entre

El Estado Dominicano actuando a través de su Secretario Técnico de la Presidencia, quien en lo adelante será llamado el Prestatario, de una parte

Y

ABN AMRO BANK, N.V SUCURSAL DE ESTOCOLMO, una entidad legal incorporada en Netherlands que opera a través de su sucursal sueca, quien en lo adelante se llamará Prestamista, de la otra aparte.

POR CUANTO:

- NCC Internacional AB, Sueco el Exportador) y Ocecon S. A: una compañía incorporada y organizada bajo las leyes de la República Dominicana (OCECON) han concluido un contrato con la CAASD (más adelante definida) con relación al Proyecto por un monto de US\$ 53,870,000 (el Precio del Contrato).
- EL Prestatario hará un pago de US\$ (8,080.500) correspondiente al menos al 15 % del Precio de Contrato no más tarde de la fecha (punto de inicio” tal como está definido en el Acuerdo OECD como guía a seguir para los créditos de exportación.
- El Prestatario ha requerido al Prestamista Proveer al Prestatario con una línea de crédito por encima del monto de USD 54,0005,399 para ser usado con los Propósitos definidos en la Cláusula 2.1 y
- El Prestamista está Preparado para garantizar dicha Línea de Crédito según los términos y condiciones aquí establecidos

AHORA ES CONVENIDO AQUÍ EN ESTE CONTRATO COMO SIGUE:

1- DEFINICIONES

1.1 en una adición a aquellas contenidas en el Precedente Acuerdo las definiciones siguientes se aplicarán:

Periodo de Disponibilidad significa el periodo que comienza en la fecha de este Acuerdo y termina en la más temprana de cualquiera de las fechas siguientes:

a) la fecha en que la suma de los montos avanzados al Prestatario de conformidad con este Acuerdo será igual monto especificado en la Cláusula 2.1 y

b) 31 de diciembre del 2002.

Día Laborable significa un día en el cual los bancos comerciales en los centros financieros indicados están generalmente abiertos para operaciones, y excluyendo en cualquier caso sábados y domingos.

Los centros financieros indicados estarán con el Propósito de:

a) hacer cualquier avance o cualquier otro pago a ser realizado por el Prestamista según este Acuerdo, son Estocolmo y Nueva York.

b) la determinación de tasa de interés es Estocolmo y Londres

c) cualquier pago que deba hacer el Prestamista es Nueva York, y

Será para todo otro Propósito (donde no se haya dispuesto de otra manera en este Acuerdo) Estocolmo.

CAASD significa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo actuando en representación del Estado Dominicano.

Contratista significa el Exportador y Ocecon.

Compromiso significa la obligación del Prestamista (sujeta a los términos y condiciones de este Acuerdo) de hacer montos disponibles por encima del monto Principal especificado en la Cláusula 2.1 de este Acuerdo.

República Dominicana significa el territorio de la República Dominicana.

Servicios de República Dominicana significa servicios rendidos por una persona residente o domiciliado o teniendo su asiento u oficina principal, lugar o incorporación principal de

negocios en la República Dominicana.

Estado Dominicano significa el Estado Soberano de la República Dominicana.

Retiro significa cualquier retiro hecho bajo el Compromiso de conformidad con la Cláusula 4 de este Acuerdo (como pueda ser el caso) el monto de dicho retiro para el tiempo en que sea realizado.

ECA significa Agencia de Crédito de Exportación.

EKN significa la Oficina Sueca de Garantía de Créditos de Exportación, Estocolmo.

Póliza EKN significa el seguro Premium (incluyendo gastos y costos relacionados) debidos o que serán debidos al EKN y pagaderos por el Prestamista con relación a la Póliza EKN.

Prima EKN significa la Prima de Seguro (incluyendo gastos y costos relacionados) debidos o a ser debidos y pagados por el Prestatario con respecto a la Póliza EKN.

Casos de Incumplimiento significa cualquiera de los casos listados en Cláusula 13 de este Acuerdo.

Contrato de Exportación significa el contrato tal como está descrito bajo el inciso (a) aquí debajo.

Capital Exportable significa:

A) Cualquier bien u otra Propiedad tangible Producida o Procesada dentro de la República Dominicana que sea vendida o capaz de ser vendida, y los Servicios de la República Dominicana que son (o pueden ser) Provistos, por una consideración consistente completamente o en parte en oro y/o moneda extranjera.

B) Cualquier derecho a recibir oro y/o monedas extranjera como resultado de o en relación con cualquier venta contemplada en el párrafo (a), o

C) Cualquier bien u otra Propiedad tangible Producida o Procesada dentro de la República Dominicana y cualquier servicio de la República Dominicana que sean intercambiados o posibles de ser intercambiados, en todo o en parte, por (o como todo o parte de consideración de) cualquier Propiedad Producida o Procesada fuera de la República Dominicana o por (todo o parte de consideración) servicios diferentes a los Servidos de la República Dominicana.

Deuda Externa significa deudas existentes o futuras de dinero Prestado al Estado Dominicano expresado o pagado u opcionalmente pagable en una moneda diferente a la moneda legal de la República Dominicana (incluyendo cualquier garantía dada por el Estado Dominicano de cualquier deuda futura o existente por dinero Prestado de cualquier otra persona cuya deuda es expresada o pagadera u opcionalmente pagadera en una moneda distinta a la moneda legal de la República Dominicana).

Promesa de Cambio Extranjero significa una Promesa ejecutada por el Estado Dominicano actuando a través de su Banco Central, sustancialmente en la forma del Apéndice 1.

FMI significa el Fondo Monetario Internacional y sus sucesores.

Deuda significa cualquier obligación Presente o futura (i) para el pago o reembolso de dinero que ha sido Prestado o levantado (ii) en relación a cualquier negocio, cambio extranjero u otro derivado o transacción de dinero (y el monto de deuda en relación a cualquier transacción debe ser calculado por referencia a la evaluación del mercado en ese momento)

Fecha de Pago de Intereses significa las fechas referidas en las Cláusulas 5.2 y 5.3 que son las fechas en las que los intereses del Prestamista son debidos y pagaderos.

Reino de Suecia incluye cualquier subdivisión o autoridad dentro de él o cualquier autoridad que gobierne dentro de él.

LIBOR significa, en relación a cualquier suma no pagada, la tarifa por año determinada por el Prestamista a ser igual al significado aritmético (redondeada por encima, si un múltiple, el total más cercano al múltiple de 1/16 del 1 %) de:

- a) las tarifas ofrecidas (si hay más de una) que aparecen en la pagina del LIBOR en la pantalla de Reuters de cualquier sucesor equivalente a dicha página o a dicha pantalla, o cualquier otra página o pantalla como sea apropiado (tal como es determinado por el Prestamista) (la pantalla Reuters) que muestra tarifas por depósitos en USD por un período de tiempo comparable al propuesto o esperado (como es determinado por el Prestamista) de duración a/o cerca de 11:00 a.m. (hora de Londres), en el segundo Día Laborable antes del Primer día de dicho periodo; o
- b) (si menos de dos tarifas relevantes aparecen en la pantalla Reuters para los Propósitos del párrafo (a) anterior, o la tarifa que aparece es manifiestamente incorrecta) la tarifa anual de intereses es cotizada por los Bancos de Referencia, a las Primas bancarias del Mercado Interbancario de Londres y/o cerca de las 11:00 a.m. (hora de Londres) en el segundo Día Laborable anterior al comienzo del período fijado, para la oferta de depósito de USD en un monto sustancial igual a dicha suma no pagada y por un período de tiempo comparable a ser propuesto o de una duración esperada (tal como es determinado por el Prestamista) de dicho periodo Fijado que si cualquiera de los Bancos de Referencia son inhabilitados o fallan de otra manera para suplir dichas tarifas cerca de las 12:00 hora de Londres en dicha fecha, LIBOR podrá, sujeto a la Cláusulas 11, ser determinada en base a las cuotas de los restantes Bancos de Referencia;

- c) en el caso de que ninguna tarifa pueda ser determinada para el Periodo Fijado de conformidad con (a) y (b) señalados, la tarifa determinada para ser LIBOR tal como se ha dicho ante es, según la razonable opinión del Prestamista, manifiestamente incorrecta, entonces las partes en este Acuerdo, deberán de buena fe, proceder a negociaciones inmediatamente luego de notificación del Prestamista, de manera que se determine el LIBOR y si las partes dentro de los 30 días de dicho aviso no llegan a un Acuerdo para determinar el LIBOR, LIBOR deberá ser determinado como una tarifa igual a la tarifa de costo de refinanciamiento del Prestamista.

Y para el propósito de esta definición **Período Fijado** significa el periodo con respecto al cual el LIBOR debe ser determinado en relación a una suma no pagada.

Préstamo significa la suma Principal agregada de todos los retiros avanzados de conformidad con este Acuerdo y para el tiempo en que esté vigente.

Margen significa 0.20 % por un año.

Caso de Potencial Incumplimiento, significa cualquier caso en el cual dando aviso o notificación o lapso de tiempo puede convertirse en un caso de incumplimiento.

Proyecto significa el de Brujuela – Casuí proyecto que contempla suplir agua a la parte Este de la Capital de Santo Domingo, República Dominicana.

Bancos de Referencia significa las oficinas Principales de Londres del Barclays Bank, National Westminster Bank, el Chase Manhattan Bank, UBS AG y Citibank..

Fecha de Reembolso tiene el significado descrito en la Cláusula 7 de este Acuerdo

USD denota la moneda legal de los Estados Unidos de América.

- 1.2 Los títulos de este A son insertados por conveniencia solamente y serán ignorados cuando se confeccione el Acuerdo. A menos que sea especificado de otra manera, todas las referencias a Cláusula y Apéndices se hacen a Cláusulas y Apéndices de este Acuerdo.

2- COMPROMISO

- 2.1 Sujeto a las Previsiones de este Acuerdo el Prestamista acepta Prestar al Prestatario y el Prestatario acepta tomar Prestado del Prestamista una suma que no exceda los USD\$ 54,005,399 correspondientes a:

- (i) la suma de USD\$ 45,789.500 con el Propósito de financiar un máximo del 85 % del Precio del contrato,

- (ii) la suma de USD\$ 3,515,269 con el Propósito del financiamiento máximo del 85% de los intereses a ser capitalizados de conformidad con la Cláusula 5.3 aquí establecida; y
- (iii) la suma de USD\$ 4,700,630 con el Propósito del financiamiento máximo del 85% de la Prima del EKN.

El Prestatario usará las sumas retiradas bajo el Compromiso exclusivamente con los propósitos establecidos en la Cláusula 2.1.

3- CONDICIONES PRECENDES

La obligación del Prestador de avanzar Retiros bajo este Acuerdo está sujeto a que el Prestamista haya recibido y encuentre satisfactorias las siguientes condiciones precedentes:

- (i) Una opinión legal del consejo legal externo al Prestatario.
- (ii) Copias certificadas de:
 - a) cualquier documento que evidencie la debida autorización de los signatarios de este Acuerdo para obligar al Prestatario.
 - b) Cualquier consentimiento, licencia, compromiso, aprobación, registro, publicación o algo similar, en el cual, de conformidad con el Prestamista, sea necesario o deseable para hacer este Acuerdo legal, válido, que obligue y sea ejecutable y admisible en la República Dominicana, y que permita al Prestatario ejecutar sus obligaciones en este Acuerdo (incluyendo, sin limitación, la obligación de cumplir todos los requerimientos listados en Cláusula 9.1 (i) de este Acuerdo)
- (iii) Los honorarios de ejecución o dirección especificados en la Cláusula 8.1 de este Acuerdo
- (iv) El reembolso de los gastos legales incurridos en relación con la preparación de este Acuerdo, tal como se ha acordado separadamente
- (v) Evidencias de que:
 - A) el monto del Compromiso asignado para financiar al Prestatario de conformidad con este Acuerdo no excederá el 85% del Precio del Contrato; y
 - B) el Contrato de Exportación contiene un Acuerdo en el cual:
 - a) por lo menos un monto correspondiente al 15% del Precio del Contrato será pagado al Exportador como avance en efectivo no más tarde de la fecha del Punto de Inicio tal como está definido en el Acuerdo OECD como líneas directrices para darle soporte oficialmente a los créditos de exportación.
 - b) un máximo del 85 % del Precio del Contrato es para ser financiado por medio de un

préstamo en USD; calificando para soporte de ECA, y

- c) un máximo del 85 % del Precio del Contrato debe ser pagado al Exportador en dicha fecha o fechas especificadas en el Contrato de Exportación por esta causa; esta suma o estas sumas a ser pagadas son elegibles para financiamiento según las bases de este Acuerdo
- C) El Contrato de Exportación ha sido debidamente ejecutado por el Contratista y es efectivo y obligatorio sobre ellos de conformidad con sus términos; y
- D) El agente para servicio de procedimiento ha sido debidamente designado, y
- (vi) una promesa del EKN (dicha promesa siempre sujeta a la Cláusula 4.1 (iv) de que cubrirá el 100 % del riesgo comercial y la política de riesgo en relación con esto sobre la base de términos y condiciones aceptables al Exportador y al Prestamista.

4 – RETIROS

- 4.1 Todos los pagos o retiros serán hechos directamente por el Prestamista al Exportador excepto para retiros relacionados a la capitalización de intereses o a Primas del EKN las cuales serán retenidas por el Prestamista o pagadas directamente al EKN, como pueda ser el caso. Los pagos a ser hechos al Exportador bajo el Contrato de Exportación o al EKN como Prima del EKN y a ser financiado bajo este Contrato cuando son hechas por el Prestamista constituirán un Retiro o Retiros bajo este Acuerdo y entonces dichos Retiros serán aplicados a reembolsar al Prestamista por dichos pagos en nombre del Prestatario. La capitalización de intereses tal como está establecido en la Cláusula 5.2 constituirán Retiros bajos este Acuerdo. Los pagos que serán financiados bajo este Acuerdo serán efectuados por el Prestamista sujeto a las condiciones precedentes referidas en la Cláusula 3 de este Acuerdo y sujeto más adelante a:
 - (i) que no haya ocurrido ningún caso de Incumplimiento o Caso de Incumplimiento Potencial de manera continua,
 - (ii) el Prestamista haya recibido un requerimiento de retiro de fondos de parte de la CAASD sustancialmente en la forma del Apéndice 2,
 - (iii) el Prestamista haya recibido del Exportador una especificación de factura, especificando las facturas N. Fechas y montos.
 - (iv) Que EKN no haya informado al Prestamista que los Retiros o los Retiros importantes a ser hechos bajo este Acuerdo no serán cubiertos bajo la Garantía EKN, dicha información a ser comunicada por el Prestamista el Prestatario; y
 - (v) Si no se ha iniciado ninguna guerra o guerra civil o declarado moratoria en la República Dominicana.
- 4.2 A continuación el Prestamista constatando el mismo que todas las condiciones

precedentes referidas en la Cláusula 3 y que todas las condiciones referidas en la Cláusula 4.1 han sido cumplidas, el pago será hecho dentro de los 5 días laborables.

- 4.3 El monto de todo Retiro no excederá el monto máximo del Compromiso de conformidad con la Cláusula 2.1 de este Acuerdo. El Prestatario sabe que su obligación de pagar intereses y la Prima EKN es absoluta e incondicional. En consecuencia, en caso de que de conformidad con la Cláusula 2.1, la parte no retirada del Compromiso no sea suficiente para financiar (en todo o en parte) cualquier capitalización de intereses o pago de la Prima EKN, el Prestatario se obliga a pagar directamente al Prestamista, en la moneda en la cual dicho pago o Retiro es denominado en la fecha tal como especificare el Prestamista.
- 4.4 El Prestatario irrevocablemente autoriza al Prestamista a hacer Retiros necesarios para pagar al Exportador, capitalizar intereses y pagar la Prima EKN.
- 4.5 Cualquier parte del Compromiso con respecto a la cual el Prestamista no ha recibido requerimiento para retiro al cerrar el negocio en Estocolmo cinco días laborables antes del último día del Periodo Hábil será cancelado y luego no estará disponible para ser prestado al Prestatario.

5 – INTERESES

- 5.1 El Prestatario pagará al Prestamista intereses sobre el Préstamo a una tarifa por año la cual es la suma de la tarifa USD LIBOR y del Margen (asumiendo que el Prestatario elige la tasa de interés flotante).
- 5.2 Durante el periodo que comienza en la fecha en la cual por primera vez es avanzado un Retiro por el Prestamista bajo este Acuerdo y terminando en la fecha que caiga 6 meses antes de la primera fecha de Reembolso, los intereses serán pagaderos semianual en partidas pero previendo que (a) el primer pago de intereses será hecho en la fecha que caiga 6 meses después de la fecha de dicho primer retiro, (b) cada pago subsecuente de intereses será hecho 6 meses después de la fecha inmediatamente precedente para pago de intereses tal como está previsto en este Acuerdo, y prevé siempre que (c) un pago de intereses será hecho en la fecha que caiga 6 meses antes de la primera fecha de Reembolso. El 85 % de todos los intereses pagaderos bajo esta Cláusula 5.2 serán capitalizados en las respectivas Fechas de Pago de Intereses. Cada capitalización será considerada un Retiro
- 5.3 Durante el periodo que comienza luego de la expiración del periodo al que se refiere la Cláusula 5.2 los intereses serán pagables semi-anual en cuotas en cada una de las fechas de Reembolso.
- 5.4 Los intereses serán calculados por cada número de días actualmente transcurridos sobre la base de un año el cual tendrá 360 días.

6 – INTERESES DE COMPENSACION

- 6.1 Sin perjuicio de cualquier derecho de Prestamista en este Acuerdo el Prestatario pagará al Prestamista intereses de compensación a una tarifa que será más alta de (i) la suma de la tarifa USD LIBOR más el margen, más el 2 % por año y (ii) el costo del Prestamista por financiamiento propio aumentado en 2 % por año. Dichos intereses de compensación serán pagaderos en cada monto pagable bajo este Acuerdo el cual no ha sido pagado en la fecha debida acordada en el mismo. Cualquier interés de compensación notificado por el Prestamista de conformidad con lo anterior será debido desde la fecha acordada hasta la fecha actual de pago (así como después, antes de juicio) y será pagada en solicitud hecha por el Prestamista de vez en cuando.
- 6.2 Así como desde la fecha fijada para el reembolso aquí establecida, cualquier parte del monto principal del Préstamo que reste sin pagar después de dicha fecha cesará de producir intereses a la tarifa especificada en la Cláusula 5 de este Acuerdo y los intereses de compensación serán pagaderos sobre éstas a la proporción determinada de conformidad con la Cláusula 6.1.
- 6.3 las previsiones de la Cláusula 5.4 serán aplicables al cálculo correspondiente de los intereses de compensación.

7 - REEMBOLSO

- 7.1 sujeto a que sea previsto de otra manera en este Acuerdo el préstamo será reembolsado en su totalidad por el Prestatario por 20 veinte entregas consecutivas iguales semianuales en las fechas de reembolso, una de dichas cuotas a ser pagadas en cada una de las fechas de reembolso prevé sin embargo que todos los montos pendientes en la fecha de reembolso final serán en cualquier caso reembolsadas en esa última fecha de reembolso. La primera fecha de reembolso caerá en lo más pronto de:
- (I) seis meses después de la comisión, y
 - (II) 30 de junio del 2003.
- 7.2 excepto lo que ha sido establecido en Cláusulas 11 y 13, el Préstamo no puede ser reembolsado sin el previo consentimiento escrito del Prestamista. El Prestamista puede en su absoluta discreción decidir imponer cualquier condición (incluyendo pero no limitado al reembolso por el Prestamista de los daños y pérdidas marginales del Prestamista) para dar dicho consentimiento o para rechazarlo.
- 7.3 Cualquier monto reembolsado de Acuerdo con las Cláusulas 11 y 13 de este Acuerdo será aplicado a las cuotas restantes del Préstamo en orden inverso de vencimiento. Cuando el Préstamo o cualquier parte de éste es reembolsado entonces simultáneamente debe ser pagado al Prestamista dicho monto de conformidad con lo establecido puede ser necesario compensar al Prestamista por cualquier pérdida

incurrida por él en la liquidación o empleando depósitos o fondos adquiridos o arreglados desde otras partes para efectuar o mantener el Préstamo o una parte relevante de éste hasta su original vencimiento. Nada en este Acuerdo limitará cualquier derecho que el Prestamista tenga de conformidad a las Cláusulas 11 y 13 de este Acuerdo.

8 – COSTOS

- 8.1 el Prestatario pagará al Prestamista un costo de manejo de 0.75 % (cero punto setenta y cinco por ciento) del compromiso. Este costo será pagado en la fecha de la firma de este Acuerdo.
- 8.2 El Prestatario deberá al Prestamista desde e incluyendo la fecha de este Acuerdo hasta e incluyendo lo más pronto de (i) el Prestamista reciba la información escrita de parte del Prestatario de que este Acuerdo no será ratificado por Resolución del Congreso de la República Dominicana y (ii) la expiración del periodo de disponibilidad un costo de comisión de 0.10 (un décimo de uno) por ciento por año, a ser calculado por cada día actualmente transcurrido sobre la porción no retirada de este Compromiso y a ser pagados trimestrales en cuotas en la fecha fijada en el (i) precedente o en el último día del periodo de disponibilidad como pueda ser el caso.
- 8.3 los costos referidos en esta Cláusula 8 en ninguna circunstancia serán devueltos al Prestatario.

9- DECLARACIONES Y GARANTIAS

- 9.1 el Prestatario declara y garantiza al Prestamista que:
 - (i) el Prestatario tendrá el poder para ejercer todos sus derechos y ejecutar todas sus obligaciones bajo este Acuerdo después que los siguientes requerimientos hayan sido cumplidos:
 - a) ratificación de este Acuerdo por Resolución (la Resolución) del Congreso de la República Dominicana.
 - b) promulgación de la Resolución por el Presidente de la República Dominicana.
 - c) publicación de la Resolución en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional de la República Dominicana.
 - d) de registro de este Acuerdo con el Banco Central de la República Dominicana como una evidencia de una deuda externa;
 - e) ejecución de la Promesa de Cambio Extranjero.

- (ii) sujeto como es establecido en el (i) anterior, este Acuerdo constituye legal, válida y obligatoria obligación del Prestatario ejecutable de Acuerdo con sus términos y todas las deudas bajo este Acuerdo son y serán directa, incondicional y general deuda del Prestatario y de categoría, y estarán en todo momento categorizadas, por lo menos pari passu en derecho de pago y en todo otro respecto con todo otro Préstamo inseguro e insubordinado y deudas del Prestatario.
- (iii) el Prestatario está sujeto al derecho civil y comercial con respecto a sus obligaciones bajo este Acuerdo. La ejecución, entrega y realización de este Acuerdo por el Prestatario y cada una de las transacciones contempladas por este medio constituyen actos comerciales más que actos públicos o gubernamentales.
- (iv) ni el Prestatario ni ninguno de sus activos tienen, con relación a las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo, ningún derecho o inmunidad de jurisdicción cualquier corte de la República Dominicana o del establecimiento de cualquier proceso legal (sea por medio de adecuación, acuerdo antes del juicio, acuerdo en ayuda a la ejecución, o de otra manera).
- (v) sujeto como es establecido en el precedente (i), todos los consentimientos, licencias, aprobaciones y autorizaciones de cualquier (legalmente o de hecho importantes) autoridad con respecto a la ejecución, validez, ejecutabilidad o admisibilidad en evidencia de este Acuerdo que han sido obtenidas y están en plena vigencia y efecto al día de ejecución de este Acuerdo.
- (vi) la ejecución, entrega o realización de este Acuerdo y las transacciones contempladas por la presente y de este modo por el Prestatario no harán y no (a) violarán ninguna previsión de las leyes de la República Dominicana o ningún tratado aplicable en el cual el Estado Dominicano es una parte, cualquier ley, acto, decreto, directriz, regla, comunicado, ordenanza o regla similar o aplicable dentro de la República Dominicana o en cualquier parte de ésta, cualquier decisión o sentencia de cualquier corte o tribunal o autoridad regulatoria de o competente dentro o con respecto a la República Dominicana o de cualquier parte de ésta, o cualquier sentencia arbitral o (b) que viole o contravenga cualquier Acuerdo existente o instrumento en el cual el Prestatario es parte o en el cual esté obligado el Prestatario.
- (vii) las personas que ejecutan y entregan este Acuerdo están completamente autorizadas a ejecutar el mismo en nombre del Prestatario.
- (viii) la elección del Prestatario de un agente para servicio de procedimiento dentro del Reino Sueco, su aceptación de mantener un agente para el servicio de procedimiento elegido dentro del Reino Sueco, su aceptación de que este Acuerdo estará dirigido por y efectuado e interpretado de conformidad con las leyes del Reino Sueco, la sumisión irrevocable del Prestatario a la no exclusiva jurisdicción de la Corte del Distrito de Estocolmo y la aceptación del Prestatario de que el Prestamista estará autorizado a entablar cualquier acción legal en cualquier otra corte que tenga

jurisdicción sobre el Prestatario o sus capitales/bienes son legal, válida y lo obligan y dicha elección, acuerdo y sumisión así como cualquier sentencia que resultare de ésta serán reconocidas y ejecutables por las cortes de o competentes dentro de la República Dominicana.

- (ix) ningún caso de incumplimiento o caso de Incumplimiento Potencial ha ocurrido.
- (x) ningún litigio o procedimiento administrativo está pendiente o con el conocimiento del Prestatario o amenaza contra él, sus agencias o sus capitales, los cuales pueden razonablemente esperar afectar materialmente adversamente la capacidad del Prestatario para ejecutar sus obligaciones financieras o algunas cuestiones de legalidad, validez, o que tengan efecto sobre las previsiones de este Acuerdo.
- (xi) ningún sello u otros impuestos o costos con respecto a la preparación, ejecución, entrega, archivo, grabación, registro, o ejecución por el Prestatario o el Prestamista de este Acuerdo son requeridos por el Estado Dominicano o en la República Dominicana o cualquier autoridad de éste o en éste incluyendo pero no limitado a las autoridades fiscales y de impuestos.
- (xii) sujeto a la ratificación del Congreso de este Acuerdo (como está establecido en (i) precedentemente) el Presidente no requerirá hacer ninguna deducción o retención, sea sobre cuenta de impuestos o de otro tipo, sobre cualquier pago que él haga bajo este Acuerdo.
- (xiii) el Prestatario no está en incumplimiento o falta bajo ninguna escritura, Acuerdo de contrato en el cual él es parte o la cual pesa sobre el Prestatario o sus capitales dicho incumplimiento podría tener un efecto adverso sobre el Prestatario o que pueda afectar adversamente su capacidad para ejecutar y observar sus obligaciones bajo este Acuerdo o cualquier documento contemplado en el presente Acuerdo.
- (xiv) sujeto como es establecido en el (i) precedente, no es necesario o aconsejable para este Acuerdo o cualquier otro documento contemplado por este medio o que deba ser archivado o presentado a cualquier autoridad o cuerpo de o dentro de la República Dominicana, y
- (xv) el Prestamista no podrá ser considerado por la simple ejecución, entrega, y realización de este Acuerdo u otro documento contemplado por este medio como residente de o domiciliado en o negociando en o sujeto a impuestos, en la República Dominicana o cualquier parte de ésta.

- 9.2 las declaraciones y garantías establecidas en la Cláusula 9 sobrevivirán la firma de este Acuerdo y serán consideradas ser repetidas con referencia a los hechos subsistentes al día de cada Retiro, así como en cada pago de intereses y en cada fecha de reembolso.

10- PROMESAS

Tanto como dure este Acuerdo y permanezca en vigor o cualquier suma sea pagadera bajo este Acuerdo el Prestatario:

- (i) proveerá al Prestador, tan pronto como el mismo esté disponible, pero en cualquier caso dentro de los 180 días después del término de cada uno de sus años fiscales, con:
 - (a) un informe de la deuda externa del Prestatario y sus agencias al final de dicho año fiscal, identificando cualquier préstamo o garantía tomando en cuenta en dicho informe y estableciendo con respecto a dicho préstamo su fuente, monto y calendario de reembolso.
 - (b) informes (en cuenta corrientes y de capital) del balance de pagos sobrantes o déficits del Prestatario con respecto a dicho año fiscal, y
 - (c) un informe del monto de sus reservas en oro y en moneda extranjera al final de dicho año fiscal.
- (ii) entregar al Prestamista toda la información no confidencial puesta a la disposición del FMI por el Prestatario dentro de los 60 días después de estar disponible,
- (iii) proveer al Prestamista con toda otra información fiscal estadística y general acerca del Prestatario y sus agencias tal como el Prestamista lo considere razonable,
- (iv) excepto como pueda ser permitido por (v) aquí debajo, no crear, y asegurar que ninguna de sus agencias cree cualquier gravamen sobre sus capitales o ingresos presentes o futuros a menos que el pago de las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo estén inmediatamente aseguradas en favor del Prestamista por los mismos gravámenes, o a la opción del Prestatario por otras garantías tal como pueda determinar el Prestamista que sea aceptable. Gravámenes significa cualquier hipoteca, arreglo, vínculo, contrato establecido, transferencia de título u otro contrato que cree garantía, y
- (v) no entrar en, y asegurar que ninguna de sus agencias entrará en, cualquier contrato o arreglo con cualquier acreedor del Prestatario que tenga o que pueda adquirir derechos sobre o con respecto a capitales exportables para satisfacer deudas del Prestatario incurridas de una manera distinta en relación con la adquisición o producción de dichos capitales exportables.

11- CAMBIOS EN LAS CIRCUNSTANCIAS

- A) en el caso de que por razón de cualquier cambio en el derecho aplicable, regulación o requerimiento regulatorio o en la interpretación o aplicación de éstos, es o se hace ilegal para el Prestamista mantener el Préstamo o cualquier parte de éste o de otra manera dar efecto a sus obligaciones tal como son contempladas por este Acuerdo, entonces el Prestamista dará aviso de esto al Prestatario de la obligación del Prestamista a mantener dicho préstamo o una parte importante de éste o de cumplir sus obligaciones deberá cesar y el Prestatario prepagará el préstamo o la parte importante de éste antes de la última fecha permitida por la ley, regulación o requerimiento regulatorio de Acuerdo con y sujeto a las previsiones de la Cláusula 7.3, previendo que si ya es ilegal para el Prestamista mantener el Préstamo o cualquier parte de éste o de otra manera efectuar sus obligaciones tal como son contempladas por este Acuerdo, el Prestatario deberá pagar el Préstamo o la parte resultante de éste dentro de los 5 días laborables después del aviso del Prestamista mencionando que el cambio ya ha sido efectuado o es efectuado, sujeto a las previsiones de la Cláusula 7.3.
- B) si:
- (i) cualquier cambio en un tratado aplicable, ley, regulación, o requerimiento regulatorio, de cualquier directriz aplicable, requerimiento que (tenga o no fuerza de ley pero si no tiene fuerza de ley que sea del tipo que el Prestamista esté acostumbrado a cumplir) de cualquier tipo gubernamental, fiscal, monetario u otra autoridad o en la interpretación o aplicación de cada uno de éstos, deberá:
 - a) someter el Prestamista al impuesto o el aumento de las responsabilidades del Prestamista al impuesto con respecto al Préstamo o a cualquier parte de éste (distinto al impuesto sobre ingreso neto impuesto por el Reino Sueco), o
 - b) Cambiar las bases o impuestos al Prestamista de pagos del monto principal, intereses, costos o cualquier otra suma debida o a ser debida con los propósitos de este Acuerdo éste (distinto al impuesto sobre ingreso neto impuesto por el Reino Sueco), o
 - c) imponer, modificar, o estimar aplicable cualquier reserva, depósito, liquidez, solvencia u otro requerimiento similar contra o en relación de cualquier clase o de cualquier capital u obligaciones, de depósitos con o por la cuenta de, o Préstamos o compromisos por el Prestamista, o
 - d) imponer al Prestamista cualquier otra condición que afecta este Acuerdo o cualquier parte de éste,

- ii) el Prestamista cumple con cualquier directriz aplicable, requerimiento (que tenga o no fuerza de ley pero si no tiene fuerza de ley que tenga un tipo que el Prestamista esté acostumbrado a cumplir) de cualquier tipo gubernamental, fiscal, monetario u otra autoridad.

Y el resultado de lo anterior es aumentar el costo del Prestamista de hacer disponible o mantener el Préstamo con una parte de él o reducir el monto de cualquier pago recibido o recibibile por el Prestamista o reducir el efectivo devuelto al Prestamista bajo este contrato, en cualquiera de estos casos por un monto que el Prestamista considere ser importante, entonces y en cualquiera de estos casos:

- aa) el Prestamista inmediatamente notificará al Prestatario de la ocurrencia del caso dando detalles suficientemente razonables para establecer las bases en las cuales cualquier monto demandado bajo (bb) a continuación fueron o van a ser calculados y
- bb) serán pagados al Prestamista por solicitud desde la fecha en que el Prestamista incurrió en costos adicionales (como pueda ser el caso) sufriendo esta reducción, dicho monto como el Prestamista pueda especificar como que es necesario compensarlas al Prestamista por dicho costo adicional o dicha reducción, y
- cc) en cualquier momento luego de recibir dichos avisos bajo el párrafo aa) precedente tanto como las circunstancias den lugar a dichos costos adicionales o (como pueda ser el caso) reducción continua, y sin que tenga que esperar hasta cualquier fecha de reembolso obliga al Prestamista que recibe previo aviso escrito no menos de 30 días laborables deberá ser reembolsado al Prestamista la totalidad (no solo parte) del Préstamo de Conformidad con y sujeto a las previsiones de la Cláusula 7.3.

Cualquiera de dichas demandas tal como son referidas en los párrafos (bb) de esta sección B de la Cláusula 11 puede ser hecha por el Prestamista en cualquier momento antes o después de cualquier fecha de Reembolso y en cualquier momento antes o después de cualquier reembolso o pago de todo o parte del Préstamo.

- C) si cualquier cambio en decreto, de cualquier tratado, constitución, leyes, regulaciones o requerimientos regulatorios o cualquier cambio en/o la promulgación de cualquier directriz, requerimiento (tenga o no fuerza de ley) de cualquier gobierno, fiscal, monetaria u otra autoridad o en la interpretación o aplicación de cada uno de éstos, en cada caso aplicable al Prestatario, el Prestamista, este Acuerdo o cualquier documento en relación con éste o de éste opera de manera que los derechos del Prestamista bajo este Acuerdo o cualquier documento relacionado, sus intereses bajo cualquiera de ellos o de las responsabilidades del Prestamista para ejecutar las mismas se deterioran, entonces el Prestamista expedirá una notificación de esto al Prestatario en la cual el Prestamista y el Prestatario negociarán de buena fe cambiar las disposiciones de este Acuerdo en los documentos relacionados de manera a prevenir o cambiar dicha deterioración y si no llegan a un Acuerdo dentro de los 30 días laborables después de la fecha de la expedición del aviso o si esto

ocurre después 30 días laborables previos a la fecha en la cual dichos cambios, decretos o promulgaciones tengan efecto, el Prestatario estará obligado a pagar la totalidad del Préstamo de conformidad con y sujeto a la Cláusula 7.3 y cualquier responsabilidad del Prestamista para avanzar el Préstamo o cualquier parte de éste si no ha cesado ya de conformidad con las previsiones de este Acuerdo, deberá cesar con efecto inmediato.

- D) el certificado del Prestamista con respecto a las materias referidas en esta Cláusula 11 estarán a salvo de cualquier error y sujeto a los requerimientos de la Cláusula 11 (B) (aa) siendo concluyente y responsabilizando al Prestatario.

12- PAGOS

- 12.1 Todos los montos a ser pagados bajo este Acuerdo por el Prestatario al Prestamista deberán ser pagados en las fechas debida en USD inmediatamente haya fondos disponibles pero no más tarde de las 11 a.m. hora de Nueva York o cualquier otro tiempo como pueda ser costumbre en la cuenta del Prestamista con ABN AMRO Bank, N.V, cuenta N. 673 001 128 641 o cualquier otra cuenta en New York como pueda ser notificado por el Prestamista al Prestatario.
- 12.2 si una fecha en la cual el monto bajo este Acuerdo es debida y pagadera no es un día laborable entonces la fecha para el pago de dicho monto será automáticamente diferida al próximo día laborable a menos que éste caiga en el próximo mes calendario, en cuyo caso debe corresponder al Día Laborable precedente. En cada uno de estos casos un ajuste será hecho a los períodos con respecto a los cuales los intereses serán computados en relación a dichos pagos (el último día) y el pago inmediatamente siguiente, si lo hay, (el primer día).
- 12.3 todos los pagos que deben ser realizados por el Prestatario bajo este Acuerdo (si es con respecto del principal, intereses, costos u otros incluyendo el monto adicional mencionado más adelante en esta Cláusula 2.3) serán realizados en su totalidad sin que el Prestatario sea autorizado a demanda o contra demanda y será hecho libre y claro y sin deducción o posesión por o en cuenta de cualquier ingreso futuro o presente u otros impuestos, embargos, obligaciones, cargas o posesiones de cualquier naturaleza que sea. Sin embargo, el Prestatario puede ser requerido por ley o por cualquier regulación de hacer una deducción o posesión de cualquier pago por cuenta del Prestamista bajo este Acuerdo entonces:
- (i) el Prestatario asegurará que dichas deducciones o posesión no excederán de las respectivas responsabilidades mínimas legales aquí establecidas e inmediatamente pagará al Prestamista cualquier suma adicional como pueda resultar de lo recibido neto por el Prestamista (libre y claro de cualquiera de dichas deducciones y obligaciones) del monto completo que debió de otra manera ser recibido si no hubieran sido hechas dichas deducciones, y

- (ii) el Prestatario por solicitud del Prestamista le suministrará un recibo oficial o recibos del impuesto correspondiente u otras autoridades envueltas por todos los montos deducidos o comprometidos tal como se ha dicho antes.
- 12.4 Todas las cuentas pagadas por el Prestatario al Prestamista bajo este Acuerdo serán consideradas ser de conformidad con los siguientes puntos y en el siguiente orden:
- a) costos y todos los montos no mencionados en las previsiones b), c) ó d) aquí debajo,
 - b) intereses debidos sobre los montos
 - c) intereses ordinarios
 - d) monto del principal, dentro de la misma categoría los montos deben ser aplicados en orden de su antigüedad.

13- CASOS DE INCUMPLIMIENTO

- 13.1 Podrán ocurrir cualquiera de los siguientes casos de incumplimiento y ser continuos:
- (i) si el Prestatario no ha pagado debidamente al Prestamista cualquier monto, (sea principal, intereses, gastos, o cualquier otra suma) debida por él bajo este Acuerdo a la fecha debida de dicho monto
 - (ii) si el Prestatario incumple en la debida ejecución u observancia de sus obligaciones bajo la Cláusula 10 (Promesa)
 - (iii) si el Prestatario incumple en la debida ejecución u observancia de cualquier obligación contenida en este Acuerdo (excepto como fue establecido en la sub Cláusula (I) (ii) de éste) y dicho incumplimiento, si es posible de ser remediado no es remediado dentro de los 30 (treinta) días después del Prestamista haber dado aviso de esto al Prestatario.
 - (iv) si cualquier declaración, garantía o afirmación realizada o considerada que debe ser realizada por el Prestatario, sea explícito o no, en este Acuerdo o en cualquier certificado, opinión, u otro documento contemplado en éste o por este Acuerdo prueba ser falso o incorrecto en cualquier materia / punto o si cualquier caso ocurre como resultado de éste, si cualquiera de las antes mencionadas declaraciones, garantías o afirmaciones son repetidas inmediatamente después con referencia a los hechos subsistentes al momento de dicha repetición, el mismo será falso o incorrecto si hay respecto a esta materia o punto

- (v) si cualquiera de las deudas o garantías por deudas del Prestatario o en un monto agregado de USD Tres (3) Millones o su equivalente en otra moneda no es pagado cuando es debido pagar (o dentro de cualquier período de gracia establecido) o es encontrado no haber sido pagado o es debido o pagadero o capaz de ser declarado debido y pagadero antes de la fecha establecida de pago o, si es pagadero sobre demanda, no es pagado cuando es demandado.
- (vi) si una moratoria es declarada en el pago de cualquier deuda externa del Prestatario o cualquiera de sus agencias o el Prestatario o cualquiera de sus agencias es incapaz de pagar su deuda externa como debió hacerlo o comienza negociaciones con cualquiera de sus acreedores extranjeros con vistas a un reajuste general o volver a calendarizar su deuda externa.
- (vii) si cualquier consentimiento del gobierno es requerido para la validez, ejecutabilidad o legalidad de este Acuerdo o cualquier certificado, opinión u otro documento contemplado por este Acuerdo, (incluyendo sin limitación las aprobaciones y documentos referidos en la Cláusula 9.1 (i)) o la ejecución aquí prevista o luego deje de estar o no es por cualquier razón en plena vigencia y efecto o dicha ejecución se hace ilegal.
- (viii) si cualquier previsión de este Acuerdo o cualquier certificado, opinión u otro documento contemplado por este Acuerdo el cual en la opinión razonable del Prestamista es importante que en cualquier momento por cualquier razón pueda estar en plena vigencia y efecto, será declarada nula o será repudiada o la validez o ejecutabilidad de en ese momento o más tarde será en cualquier momento contestada o cualquier otra responsabilidad u obligación aquí determinada o luego de terminada será negada.
- (ix) si todo o cualquier parte de cualquier previsión de este Acuerdo es o se hace nula, anulable, ilegal, inválida o inejecutable.
- (x) si el Prestatario deja de ser un miembro vigente o se hace inelegible para usar los recursos del FMI.
- (xi) si cualquier circunstancia se presenta que dé motivos razonables en la opinión del Prestamista para creer que el Prestatario no podrá (o puede ser incapaz) cumplir o ejecutar sus obligaciones bajo este Acuerdo.
- (xii) si todo o cualquier parte sustancial de los capitales del Prestatario o del Banco Central del Estado Dominicano están vinculados o embargados o están obligados a cualquier orden de una Corte u otros procesos y dicha vinculación, embargo, orden o proceso permanece en efecto y ocupado por sesenta días o un período más largo como el Prestamista considere es razonable con respecto a las habilidades y los pasos dados por el Prestatario

y por el Banco Central del Estado Dominicano para obtener un descargo o liberación tal como se ha dicho antes.

- (xiii) si cualquier cambio importante adverso ocurre en las condiciones políticas sociales o macroeconómicas en o en relación con la República Dominicana incluyendo sin limitación cualquier devaluación material en la moneda legal de la República Dominicana y
- (xiv) si todos o una parte sustancial de los capitales del Prestatario o del Banco Central del Estado Dominicano son expropiados por cualquier autoridad,

Entonces en cualquiera de estos casos y en cualquier momento en lo adelante el Prestamista podrá dar aviso al Prestatario (a) declarar la totalidad de las sumas principales y todo o cualquier interés aumentado y otras sumas pagables bajo este Acuerdo ser inmediatamente debidas y pagaderas sobre estos montos serán debidos inmediatamente y pagaderos sin que más demanda u otros avisos de cualquier tipo sean necesarios, todo lo cual está por medio del presente Acuerdo expresamente aceptado por el Prestatario y/o (b) cancelar cualquier parte de sus Compromisos si los hay, en esto dicho (parte de éste) Compromiso será cancelado.

13.2 Sin perjuicio de cualquier derecho que el Prestatario pueda tener de conformidad con cualquier previsión de este Acuerdo (o incluyendo pero no limitado) a la Cláusula 13.1 y 14 de éste) el Prestatario indemnizará al Prestamista contra cualquier pérdida (incluyendo pero no limitado a fondos afectados y pérdidas marginales) resultantes de un Caso de Incumplimiento que ha ocurrido en tal caso el certificado del Prestamista podrá ser concluyente y obligará al Prestatario (salvo por cualquier error manifiesto).

14- GASTOS E IMPUESTOS

El Prestatario reembolsará o indemnizará al Prestamista inmediatamente se le solicite por:

- (i) todos los gastos (incluyendo legales, viajes, y gastos de bolsillo) y todo valor agregado y otros impuestos incurridos por él desde el 25 de julio del 2000 en relación con la negociación, preparación, ejecución, y entrega de este Acuerdo y cualquier Acuerdo en relación a las sindicación o intento de sindicación de estas facilidades o cualquier opinión o documento contemplado en el presente Acuerdo.
- (ii) todos los gastos (incluyendo legales, viajes, y gastos de bolsillo) y todo valor agregado y otros impuestos incurridos por el Prestamista en protección de cualquiera de los derechos del Prestatario, o recobrando cualquier suma debida al Prestamista bajo este acuerdo o cualquier opinión o documento contemplado por el presente acuerdo está previsto que el Prestatario no estará obligado en virtud de esta sub Cláusula a reembolsar al Prestamista por los costos en los que el Prestamista haya incurrido en su procedimiento

legal iniciado por el Prestamista en el que la Corte en una sentencia final no apelable fundamente a favor del Prestatario,

- (iii) el pago de todos los impuestos, si hay, en los cuales este Acuerdo o cualquiera de las opiniones u otros documentos referidos en este o luego o cualquiera de las transacciones contempladas por la presente pueda estar sujeta o dar nacimiento y para todas las responsabilidades con respecto a o que resulten de cualquier plazo u omisión de parte del Prestatario para pagar dichas cargas o impuestos, y
- (iv) la prima EKN o cualquier parte de ésta si es avanzada por el Prestamista de una manera distinta a lo previsto por la Cláusula 4.1 anterior

Como es usado en la Cláusula 14 (iii) el término impuesto o “impuestos” incluye todo impuesto presente y futuro, cargas, impuestos, obligaciones, servicios, cuotas, deducciones y tenencias, sellos o gastos de registro, obligaciones o impuestos, y cualquier restricción o condición que resulte ser una carga.

15- CUENTAS

El Prestamista mantendrá de conformidad con la práctica usual una cuenta o cuentas en relación a este Acuerdo dicha cuentas o cuentas constituirán en la ausencia de error manifiesto, en prima facie una evidencia de los montos que de vez en cuando son prestados por, que pertenecen a, y pagados al Prestamista de conformidad con este Acuerdo.

16- INDEPENDENCIA DEL ACUERDO DE PRESTAMO

El Prestamista no será responsable de la ejecución del Contrato de Exportación y no tendrá ninguna obligación para intervenir en cualquier disputa que se presente por la ejecución de dicho contrato de exportación. Cualquier reclamo que el Prestatario u Ocecon puedan tener contra el exportador o cualquier otra parte (y/o sus sucesores o designados) y/o las faltas de exportador para cumplir sus obligaciones bajo el contrato de exportación no afectarán la obligación del Prestatario de hacer los pagos de conformidad con este Acuerdo y no serán usados como una defensa, contra demanda, querella cruzada, a sus obligaciones para realizar estos pagos.

17- CONTINUACIÓN DE DERECHOS

Ninguna falta en el ejercicio y ningún plazo de parte del Prestamista, cualquier derecho o poder o privilegio bajo este Acuerdo operará como dispensa de éste, tampoco cualquier ejercicio simple o parcial de cualquier derecho, poder o privilegio excluirá o imposibilitará cualquier otro ejercicio contemplado aquí, o el ejercicio de cualquier otro derecho, poder o privilegio. Los derechos aquí incluidos y previstos son acumulativos y no excluyentes de derechos previstos por ley.

18- DISPENSA DE INMUNIDAD

- 18.1 el Prestatario acuerda que en toda la extensión en que el Prestatario pueda en cualquier jurisdicción en cuya corte o arbitraje estén siendo realizados procedimientos para la ejecución de o en relación a cualquier cuestión o problema que surja con este Acuerdo o cualquier opinión o documento contemplado en éste o por éste pueda estar ahora o después autorizado para reclamar por sí mismo o sus capitales o bienes cualquier inmunidad (incluyendo pero no limitado) a inmunidad del servicio del procedimiento, jurisdicción, pleito, juicio, reclamo, coacción, o ejecución de cualquier sentencia, decisión, injunción, decreto, orden de corte (sea antes del juicio o en ayuda para la ejecución) u otro proceso legal y en toda la extensión que en cualquier jurisdicción pueda haber atribuido dicha inmunidad (sea o no reclamada) el Prestatario por medio del presente Acuerdo en toda la extensión permitida por las leyes de dicha jurisdicción irrevocablemente se compromete a no reclamar dicha inmunidad y acepta que con respecto a cualquier acción legal o procedimiento que surja de o en relación con o por la ejecución de este acuerdo o cualquier opinión o documento o por este documento él y sus capitales (respectivos de su uso o que se intenta usar) están y estarán sujetos al servicio del proceso, jurisdicción, pleito, juicio, reclamo, coacción, o ejecución de cualquier sentencia, decisión, injunción, decreto, orden de corte (sea antes del juicio o en ayuda para la ejecución) y toda otra decisión que releve de cualquier corte podrán dar a cuenta de lo adecuado por él de conformidad con este Acuerdo o toda otra opinión o documento contemplado en éste o por éste, en particular, el Prestatario acepta que en cualquier procedimiento surgido en la República Dominicana la siguiente dispensa de inmunidad es intentada para tener efecto bajo y ser construida de acuerdo con el Artículo 45 de la Ley 1494 del 2 de agosto del 1947 de la República Dominicana.
- 18.2 las declaraciones, garantías y aceptaciones del Prestatario de que sus ejecuciones y sus realizaciones y obligaciones bajo este Acuerdo, o toda opinión o documento contemplado en o por este documento constituyen actos privados y comerciales más que actos públicos o gubernamentales.
- 18.3 En caso de que el Prestamista instituya procedimientos relacionados a la ejecución, interpretación o aplicación de este Acuerdo, el Prestatario no demandará el pago de seguridad por costos de litigios y daños, y el Prestatario dispensa sus derechos bajo el Artículo 16 del Código Civil y Artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, entendiendo expresamente que la Constitución de la República Dominicana reconoce el derecho del Prestamista a acceder a las cortes dominicanas y obtener una decisión expedita a sus pretensiones.

19- LEY, JURISDICCIÓN Y DOMICILIO

- 19.1 Este Acuerdo y su ejecución estará regido por y realizado de conformidad con la Ley del Reino de Suecia.

- 19.2 el Prestatario y el Prestamista por este medio irrevocablemente y expresamente se someten a la jurisdicción no exclusiva de la Corte del Distrito de Estocolmo, Suecia. Esta sumisión no limitará el derecho (y no está previsto que lo haga) del Prestamista a tomar los procedimientos que él considere necesario contra el Prestatario o cualquiera de sus capitales (bienes) en cualquier corte que pueda de otra manera ejercer jurisdicción sobre el Prestatario y/o cualquiera de sus bienes. Tampoco limitará tomar acciones en una o más jurisdicciones o excluirá el intentar acciones en cualquier otra jurisdicción sea concurrentemente o no.
- 19.3 para los propósitos de este Acuerdo y toda opinión o documento contemplado en o por él el Prestatario elige como su agente para servicios de procedimiento en el Reino de Suecia:

Consulado de la República Dominicana en Estocolmo

Sra. Abigail Mejía Ricart, Cónsul General (Encargado de Negocios y Asuntos Consulares)

Tel: + 468 667-4611

Dirección: Sibyllegatan 13, 4fr

Dirección Postal: BOX 5584, SE11485, Estocolmo, Suecia

- 19.4 El Prestatario irrevocablemente acuerda mantener su Agente para Servicio de los Procesos en el Reino de Suecia en todo momento durante la validez de este Acuerdo y hasta tanto cualquier suma restante sea debida. El Prestatario puede previo consentimiento escrito del Prestamista cambiar su Agente para el Servicio de los Procesos en el Reino de Suecia. Si por cualquier razón que escape al control del Prestatario el Agente para el Servicio de los Procesos elegido no es idóneo para los propósitos mencionados en la Cláusula 19.3, entonces el Prestatario seleccionaría otro Agente para el Servicio de los Procesos dentro de Suecia. El Prestatario notificará inmediatamente por escrito de esto al Prestamista.

20- CESION DE DERECHOS

- 20.1 el Prestatario no podrá ceder o transferir todo o parte de sus derechos y obligaciones bajo este Acuerdo sin el previo consentimiento escrito del Prestamista.
- 20.2 sujeto a las previsiones de la póliza general del EKN, el Prestamista puede ceder o transferir la totalidad o parte de sus derechos u obligaciones bajo este Acuerdo. El Prestatario deberá ser notificado de dicha cesión o transferencia.

21- NOTIFICACIONES

- 21.1 Toda notificación, aviso, requerimiento, solicitud y otras comunicaciones (todo lo cual será llamado en lo adelante “aviso”) será hecho en inglés y será o hecho por correo (a menos que se prevea de otra manera en el Acuerdo) por telex, fax (pero ser confirmado por correo) y será dirigido como sigue:

En caso del Prestatario: Palacio Nacional, Santo Domingo, República Dominicana

Tel. (809) 695-8028; Fax: (809) 695-8432

Atención: Secretariado Técnico de la Presidencia

En caso del Prestamista: ABN AMRO Bank N.V. Sucursal de Estocolmo

Unidad Estructura de Finanzas
PoBox 24214

SE-10451 Estocolmo
Suecia
Fax+46 8 5061 5017
Telex N. 12101 ABNSTOS

Otras direcciones que puedan ser notificadas por escrito por cualquiera de las partes a la otra previendo que cualquier variación tendrá efecto a partir del tercer día laborable en el lugar en que se reciba, después de recibir el aviso de la otra parte (a menos que una fecha más tarde haya sido notificada en éste).

- 21.2 Cualquiera de dichos avisos si es dado por telex o telefax será considerado debidamente dado el día laborable en el lugar en que se reciba próximo al día de despacho o envío está previsto que una respuesta o transmisión de confirmación, como pueda ser el caso, ha sido obtenida por el remitente. Un aviso enviado por correo será considerado que ha sido dado el día en que su recepción es confirmada.
- 21.3 La falta del Prestamista de enviar cualquier aviso o la falta de éste en llegar no será considerada nunca como que libera al Prestatario de ninguna de sus obligaciones bajo este Acuerdo, se prevé que el Prestatario no estará obligado a comenzar o cesar una acción el inicio o cesación de la cual bajo los términos de este Acuerdo es dependiente de que dicho aviso haya sido dado, hasta una actual recepción de dicho aviso.

EN VISTA DE LO CUAL las partes en esto han realizado este Acuerdo para ser debidamente ejecutado en dos duplicados en el día y año primero escritos anteriormente.

Lugar:

El Estado Dominicano

(Actuando a través de su Secretario Técnico de la Presidencia)

Lugar:

ABN AMRO Bank N.V.

Sucursal de Estocolmo

20 NOVIEMBRE 2000:

NUM. 171-2000:

**LICDA LILIANA SANEUX.
ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE TRADUCCIONES.**

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
28 de marzo del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 54-01 que aprueba el Convenio de Préstamo No.1176/OC-DR, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de US\$21,500.000.00, para ser destinado al Programa de Apoyo a la Reforma y Modernización del Poder Ejecutivo.

Pág. 03

Res. No. 55-01 que aprueba el Convenio de Préstamo No.1258/OC-DR, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), ascendente a un monto de US\$22,300.000.00, para ser destinado a la modernización del Congreso Nacional y la Cámara de Cuentas.

89

Res. No. 54-01 que aprueba el Convenio de Préstamo No.1176/OC-DR, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de US\$21,500.000.00, para ser destinado al Programa de Apoyo a la Reforma y Modernización del Poder Ejecutivo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 54-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el convenio de préstamo No.1176/OC-DR, suscrito en fecha 27 de abril del año 1999, entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de Veintiún Millones Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$21,500.000.00).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el convenio de préstamo No.1176/OC-DR, suscrito en fecha 27 de abril del año 1999, entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia, Juan Temístocles Montás y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), representado por el señor Enrique V. Iglesias, presidente, por un monto de Veintiún Millones Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$21,500,000.00). El objetivo de dicho convenio de préstamo es la cooperación para la ejecución del programa de apoyo a la Reforma y Modernización del Poder Ejecutivo; que copiado a la letra dice así:

=====

Resolución DE-23/99
Resolución FFI DE-24/99

CONTRATO DE PRESTAMO NO.1176/OC-DR

entre la

REPÚBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa de Apoyo a la Reforma y Modernización del Poder Ejecutivo

27 de abril de 1999

=====

RGII-DR074P

CONTRATO DE PRESTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCION

Partes, Objeto, Elementos Integrantes, Organismo Ejecutor

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día 27 de abril de 1999 entre la REPUBLICA DOMINICANA, en adelante denominada el “Prestatario”, y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el “Banco”, para cooperar en la ejecución de un programa, en adelante denominado el “Programa”, consistente en apoyar la Reforma y Modernización del Poder Ejecutivo. En el Anexo A se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

- (a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales, los Anexos A, B, C, D y E y el Apéndice Unico del Anexo A que se agregan. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo o Apéndice respectivo. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre las disposiciones de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.
- (b) En las Normas Generales se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Programa. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

3. ORGANISMO EJECUTOR

Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo por el Prestatario, por intermedio de su Secretariado Técnico de la Presidencia, a través del Coordinador del Programa, el que para los fines de este Contrato será denominado indistintamente “Prestatario” u “Organismo Ejecutor”. Asimismo, el Organismo Ejecutor contará con el apoyo de la Empresa Especializada a que hace referencia la Cláusula 3.02 (a) de estas Estipulaciones Especiales.

CAPITULO I

Costo, Financiamiento y Recursos Adicionales

CLAUSULA 1.01 Costo del Programa. El costo total del Programa se estima en el equivalente de Veintiséis Millones Ochocientos Cuarenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$26,840.000). Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término “dólares” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

CLAUSULA 1.02 Monto del Financiamiento. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el “Financiamiento”, con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco, hasta por una suma de Veintiún Millones Quinientos Mil Dólares (US\$21,500,000), que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el “Préstamo”.

CLAUSULA 1.03 Disponibilidad de moneda. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.02 y 3.01 (a), si el Banco no tuviese acceso a la Moneda Única pactada, el Banco desembolsará otra Moneda Única de su elección. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la Moneda Única de su elección mientras continúe la falta de acceso a la Moneda pactada. Los pagos de amortización se harán en la Moneda Única desembolsada con los cargos financieros que correspondan a esa Moneda Única.

CLAUSULA 1.04 Recursos adicionales. El monto de los recursos adicionales que, de conformidad con el Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa, se estima en el equivalente de Cinco Millones Trescientos Cuarenta Mil Dólares (US\$5,340,000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho artículo.

CAPITULO II

Amortización, Intereses, Inspección y Vigilancia y Comisión de Crédito

CLAUSULA 2.01 Amortización. El Préstamo será amortizado por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales. La primera cuota se pagará en la primera fecha en que deba efectuarse el pago de intereses, luego de transcurridos seis (6) meses contados a partir de la fecha prevista para finalizar los desembolsos del Préstamo, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 3.04, y la última, a más tardar, el día 27 de abril de 2019.

CLAUSULA 2.02 Intereses. (a) Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará por el costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados para el Semestre anterior, más un diferencial,

expresado en términos de un porcentaje anual, que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasa de interés. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada Semestre, el Banco notificará al Prestatario acerca de la tasa de interés para el Semestre siguiente.

- (b) Los intereses se pagarán semestralmente los días 27 de octubre y abril de cada año, comenzando el 27 de octubre de 1999.
- (c) De las sumas mencionadas en la Cláusula 1.02 anterior, hasta la suma de Doce Millones Quinientos Mil Dólares (US\$12,500,000) podrá beneficiarse de la financiación parcial de intereses, con cargo a la cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo E del presente Contrato.
- (d) Los intereses serán abonados con recursos del Financiamiento y sin necesidad de solicitud del Prestatario, durante el período de desembolso, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo (b) anterior.

CLAUSULA 2.03 Recursos para inspección y vigilancia generales. Del monto del Financiamiento, se destinará la suma de Doscientos Quince Mil Dólares (US\$215,000), para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, y se acreditará en la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

CLAUSULA 2.04 Comisión de Crédito. El Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CAPITULO III

Desembolsos

CLAUSULA 3.01 Monedas de los desembolsos y uso de fondos. (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares que formen parte de la Facilidad Unimonetaria de los recursos del capital ordinario del Banco, para pagar bienes y servicios adquiridos mediante competencia internacional y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

- (b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco.

CLAUSULA 3.02 Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

- (a) Que el Prestatario haya contratado a la Empresa Especializada que apoyará al Organismo Ejecutor en la ejecución del Programa, de acuerdo con los términos previamente acordados con el Banco; y
- (b) Que el Prestatario haya nombrado y puesto en sus funciones al Coordinador del Programa, de acuerdo con los términos previamente acordados con el Banco.

CLAUSULA 3.03 Reembolso de gastos con cargo al Financiamiento. Con la aceptación del Banco, de los recursos del Financiamiento se podrá utilizar hasta el equivalente de Quinientos Mil Dólares (US\$500.000) para reembolsar gastos efectuados en el Programa, para: (a) la contratación de la Empresa Especializada; (b) la refacción de las oficinas donde funcionará la Oficina de Asesores Macroeconómicos (“OAM”), la Unidad de Información Social (“UIS”) y el Equipo de Mejoramiento (“EM”); y (c) el diseño definitivo de organización, funcionamiento y régimen interno del Comité de Coordinación de Políticas Económicas (“CCPM”), del Comité de Coordinación de Políticas Sociales (“CCPS”), la OAM y la UIS. Dichos gastos deberán haberse llevado a cabo antes del 8 de marzo de 1999 pero con posterioridad al 8 de marzo de 1998, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato. Queda entendido que con la aceptación del Banco también se podrán utilizar recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Programa a partir del 8 de marzo de 1999 y hasta la fecha del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido asimismo los mencionados requisitos.

CLAUSULA 3.04 Plazo para desembolso y período de ejecución. (a) El plazo para desembolsar los recursos del Financiamiento será de cuatro (4) años y seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Contrato.

(b) El plazo para la ejecución del Programa será de cuatro (4) años, contados a partir de esa misma fecha.

CAPITULO IV

Ejecución del Programa

CLAUSULA 4.01 Condiciones sobre precios y adquisiciones. (a) Las adquisiciones de bienes, obras y servicios relacionados, se sujetarán al Procedimiento de Licitaciones que se incluye como Anexo B de este Contrato. Cuando el valor estimado de los bienes o servicios relacionados sea igual o mayor al equivalente de Doscientos Cincuenta Mil Dólares (US\$250.000) y el de las obras igual o mayor al equivalente de Un Millón Quinientos Mil Dólares (US\$1.500.000) y siempre que el ente encargado de llevar a cabo las licitaciones del Programa pertenezca al sector público, el método de adquisición a emplearse será el de licitación pública internacional, según lo dispuesto en el citado Anexo. La adquisición de bienes y la contratación de obras por montos inferiores a los indicados, se regirán por lo dispuesto en el Anexo D del presente Contrato.

- (b) Salvo que las partes lo acuerden de otra manera, antes de convocar a cada licitación pública o si no correspondiere convocar a licitación, antes de la adquisición de los bienes o de la iniciación de las obras, el Prestatario deberá presentar a la consideración del Banco: (i) los planos generales, las especificaciones, los presupuestos y los demás documentos requeridos para la adquisición o la construcción y en su caso, las bases específicas y demás documentos necesarios para la convocatoria; y (ii) en el caso de obras, prueba de que se tiene, con relación a los inmuebles donde se construirán las obras del Programa, la posesión legal, las servidumbres u otros derechos necesarios para iniciar las obras.

CLAUSUSLA 4.02 Mantenimiento. El Prestatario se compromete a: (a) que las obras comprendidas en el Programa sean mantenidas adecuadamente, de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas; y (b) presentar al Banco, durante cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de este Contrato, y dentro del primer trimestre de cada año calendario, un informe anual de mantenimiento, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección VII del Anexo A. Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Prestatario deberá adoptar las medidas necesarias para que se corrijan las deficiencias.

CLAUSULA 4.03 Reconocimiento de gastos desde la aprobación del Financiamiento. El Banco podrá reconocer como parte de la contrapartida local, los gastos efectuados o que se efectúen en el programa a partir del 8 de marzo de 1999 y hasta la fecha del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento.

CLAUSULA 4.04 Contratación de consultores, profesionales o expertos. (a) El Prestatario elegirá y contratará directamente los servicios de consultores, profesionales o expertos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de este Contrato, de conformidad con el procedimiento que se establece en el Anexo C. La contratación de los servicios de consultoría por montos inferiores a los indicados, se registrará por lo dispuesto en el Anexo D de este Contrato.

- (b) Según lo dispuesto en el inciso (a) anterior, el Prestatario se compromete a contratar, dentro del plazo de tres (3) meses, contado desde la fecha de este Contrato, a una firma consultora para apoyar a la EE en la selección y contratación de los consultores individuales que prestarán servicios en la OAM, UIS y EM.

CLAUSUSLA 4.05 Condiciones especiales de ejecución. (a) El Prestatario, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en este Contrato, para la ejecución de las actividades que se describen en el Anexo A de este Contrato, deberá cumplir con las condiciones establecidas en el Apéndice Unico de dicho Anexo.

- (b) Dentro de los cuarenta y tres (43) meses siguientes de la fecha de vigencia del presente Contrato, el Prestatario deberá demostrar al Banco que se ha cumplido en su integridad el cronograma acordado con el Banco para la incorporación al régimen de servicio civil y carrera administrativa del personal previsto en el citado cronograma.

CLAUSULA 4.06 Informes y evaluación. (a) El Prestatario se compromete a realizar conjuntamente con el Banco cuatro (4) evaluaciones (i) la primera evaluación deberá realizarse a los seis (6) meses de la vigencia de este Contrato, para supervisar la creación y funcionamiento del CCPM, el CCPS, la OAM, la UIS y el EM; (ii) la segunda evaluación deberá realizarse al año de la vigencia de este Contrato, para verificar y realizar los ajustes necesarios en la ejecución del Programa; (iii) la tercera evaluación deberá realizarse al tercer año de ejecución del Programa para analizar el avance del Programa y acordar el cronograma para el proceso de incorporación de funcionarios al régimen del servicio civil y carrera administrativa; y (iv) la cuarta evaluación deberá realizarse antes del último desembolso de los recursos del Financiamiento y servirá para evaluar el impacto del Programa, el grado de cumplimiento de los objetivos del Programa y el cumplimiento de la obligación de incorporar al total de los funcionarios al régimen de servicio civil y carrera administrativa de acuerdo con el cronograma que se acordará en la tercera evaluación del Programa.

- (b) El Prestatario deberá presentar al Banco, quince (15) días antes de cada evaluación, los informes a que hace referencia el Artículo 7.03 de las Normas Generales de este Contrato. El último de estos informes, deberá incluir, entre otros, un estudio comparado sobre el tratamiento de la mujer en el sector público y el impacto del mismo en el Programa.

CAPITULO V

Registros, Inspecciones e Informes

CLAUSULA 5.01 Registros, inspecciones e informes. El Prestatario se compromete a que se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

CLAUSULA 5.02 Auditorías. En relación con lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, los estados financieros del Programa, se presentarán debidamente dictaminados por una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, durante el período de su ejecución.

CAPITULO VI

Disposiciones Varias

CLAUSULA 6.01 Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

- (b) Si en el plazo de un año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

CLAUSULA 6.02 Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLAUSULA 6.03 Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLAUSULA 6.04 Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal:
Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Av. México esquina Dr. Delgado
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

Facsímil: (809) 686-7040

Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa

Dirección postal:
Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Av. México esquina Dr. Delgado
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

Facsímil: (809) 686-7040

Del Banco:

Dirección postal:
Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Ave., N.W.
Washington, D.C. 20577
E.E. U.U.

Facsímil: (202) 623-3096

CAPITULO VII

Arbitraje

CLAUSULA 7.01 Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

BANCO INERAMERICANO DE DESARROLLO

Juan Temístocles Montás
Secretario Técnico de la Presidencia

Enrique V. Iglesias
Presidente

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTICULO 1.01.- Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

Definiciones

ARTICULO 2.01.- Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) “Banco” significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) “Contrato” significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (c) “Costos de los Empréstitos Multimonetarios Calificados” significa el costo para el Banco de los Empréstitos Multimonetarios Calificados, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine razonablemente el Banco.
- (d) “Costos de los Empréstitos Unimonetarios Calificados” significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados en cualquiera de las Monedas Unicas, expresado en términos de un Porcentaje anual, según lo determine razonablemente el Banco.
- (e) “Cuenta Central de Monedas” significa la cuenta en la que el Banco contabiliza, tanto en términos de las unidades monetarias como de su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, todos los desembolsos y amortizaciones de los Préstamos o de parte de aquellos Préstamos otorgados por el Banco bajo el sistema de Canasta de Monedas. Aquellos Préstamos o la porción de aquellos Préstamos que hubiesen sido

otorgados en la moneda del Prestatario o en una Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria, no serán contabilizados en la Cuenta Central de Monedas.

- (f) “Directorio” significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- (g) “Estipulaciones Especiales” significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación.
- (h) “Empréstitos Multimonetarios Calificados”, significa los empréstitos obtenidos por el Banco desde el 1ro de Enero de 1990 y que se destinen a proveer los recursos para los Préstamos en Canasta de Monedas con tipo de interés variable, todo ello de conformidad con la política del Banco sobre tasa de interés.
- (i) “Empréstitos Unimonetarios Calificados”, para Préstamos denominados en cualquier Moneda Unica, significa ya sea: (i) desde la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Unica seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Unica y empréstitos del Banco en dicha Moneda Unica que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos otorgados en esa Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria; o (ii) a partir del primer día del séptimo Semestre siguiente a la fecha antes mencionada, empréstitos del Banco que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Unica seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (j) “Facilidad Unimonetaria”, significa la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente.
- (k) “Financiamiento”, significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.
- (l) “Fondo Rotatorio”, significa el Fondo que el Banco podrá establecer de acuerdo con el Artículo 4.07 de estas Normas Generales con el objeto de adelantar recursos para cubrir gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con recursos del Financiamiento.
- (m) “Garante” significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.
- (n) “Moneda convertible” o “Moneda que no sea la del país del Prestatario”, significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y

cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.

- (o) “Moneda Unica” significa cualquier moneda convertible que el Banco haya seleccionado para ser otorgada en préstamo bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (p) “Normas Generales” significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamos.
- (q) “Organismo (s) Ejecutor (es)” significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.
- (r) “Préstamo” significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
- (s) “Préstamo en Canasta de Monedas” significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado y pagado en una combinación de monedas convertibles bajo el sistema de Canasta de Monedas.
- (t) “Préstamo de la Facilidad Unimonetaria” significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser Desembolsado, contabilizado, y pagado en una Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (u) “Prestatario” significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- (v) “Proyecto” significa el Programa o Proyecto para el cual se otorga el Financiamiento.
- (w) “Semestre” significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.
- (x) “Sistema de Canasta de Monedas” significa el sistema de compartimiento del riesgo cambiario, mediante el cual los Prestatarios de los Préstamos en Canasta de Monedas comparten el riesgo cambiario de sus Préstamos y bajo el cual el Banco efectúa desembolsos y requiere el pago en una combinación de monedas convertibles, conforme el Banco determine.
- (y) “Unidad de Cuenta” significa la unidad financiera utilizada como medio de expresar las obligaciones del pago del capital e intereses adeudados por los Prestatarios en Préstamos en Canasta de Monedas.

- (z) “Valor de la Unidad de Cuenta”. Significa el valor unitario de la unidad financiera utilizada para calcular los montos adeudados por los Prestatarios en Préstamos en Canasta de Monedas. El valor de la Unidad de Cuenta a una fecha determinada, se establece mediante la división de la sumatoria de los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas, expresados en término de dólares de los Estados Unidos de América, por el total de Unidades de Cuenta adeudadas por los Prestatarios a dicha fecha. Para los efectos de expresar los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas en términos de dólares de los Estados Unidos de América en un día determinado, se utilizará la tasa de cambio vigente en ese día.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión del Crédito

ARTICULO 3.01.-Fechas de amortización. El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas en las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. La fecha de vencimiento de la primera cuota de amortización coincidirá con la primera fecha establecida para el pago de intereses, después de transcurridos seis meses contactos a partir de la fecha prevista para el último desembolso.

ARTICULO 3.02.- Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 0,75% por año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato.

(b) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, y en el caso de Préstamos en dólares de los Estados Unidos de América bajo la Facilidad Unimonetaria, esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de todos los Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, esta comisión se pagará en la moneda del Préstamo. En el caso de Préstamos en monedas convertibles, la comisión será pagada en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.17, 3.18 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

ARTICULO 3.03.- Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente.

ARTICULO 3.04.- Intereses. Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa que se determinará semianualmente sumando un diferencial expresado en términos de un porcentaje anual que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasas de interés, a (i) en el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, al costo de los Empréstitos Multimonetarios Calificados par el Semestre anterior; o (ii) en el caso de Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria, al costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados en la Moneda Única del Préstamo particular para el Semestre anterior. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada Semestre, el Banco notificará al Prestatario acerca de las tasas de interés para el Semestre siguiente.

ARTICULO 3.05.- Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional. (a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento y se adeudarán por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del respectivo desembolso.

(b) Los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en la moneda desembolsada por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del pago.

(c) Para los efectos de determinar las equivalencias estipuladas en los incisos (a) y (b) anteriores, se utilizará el tipo de cambio que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06.

ARTICULO 3.06.- Tipo de cambio. (a) el tipo de cambio que se utilizará para establecer la equivalencia de la moneda del país del Prestatario con relación al dólar de los Estados Unidos de América, será el siguiente:

- (i) El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.
- (ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se

aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada dólar de los Estados Unidos de América.

- (iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.
- (iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.
- (v) Si, por incumplimiento de las reglas anteriores, el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha de pago del respectivo gasto, siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente artículo. Para estos efectos se entiende que la fecha de pago del gasto es aquella en la que el Prestatario, el Organismo Ejecutor, o cualquiera otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos, en favor del contratista o proveedor.

ARTICULO 3.07.- Desembolsos y amortizaciones en monedas convertibles en Préstamos en Canasta de Monedas. (a) En aquellos casos de Préstamos en Canasta de Monedas, los desembolsos y los pagos por amortizaciones en monedas convertibles se contabilizará en Unidades de Cuenta.

(b) El saldo adeudado en un Préstamo en Canasta de Monedas a una fecha dada será denominado por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, mediante la multiplicación del total adeudado en Unidades de Cuenta por el Valor de Unidad de Cuenta vigente en dicha fecha.

(c) Las sumas desembolsadas o las amortizaciones efectuadas en los Préstamos en Canasta de Monedas, serán agregadas o deducidas, respectivamente, de la Cuenta

Central de Monedas, tanto en la moneda utilizada, como en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América en la fecha del respectivo desembolso o pago.

ARTICULO 3.08.- Pagos de amortizaciones e intereses en monedas convertibles en Préstamos en Canasta de Monedas. (a) En aquellos casos de Préstamos en Canasta de Monedas, los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en los respectivos vencimientos y en la moneda que el Banco especifique. Para el pago de las cuotas de amortización el Banco podrá especificar cualquier moneda que forme parte de la Cuenta Central de Monedas.

(b) Los pagos por amortización e intereses de Préstamos en Canasta de Monedas, serán acreditados al Prestatario, en Unidades de Cuenta, utilizando el valor de la Unidad de Cuenta vigente en la fecha del pago.

(c) Cuando se hubiere producido una diferencia por cambios en el Valor de Unidad de Cuenta entre la fecha de facturación y la fecha en que se efectúe el pago, el Banco podrá, según sea el caso: (i) requerir del Prestatario la cancelación de dicha diferencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo del aviso correspondiente, o (ii) proceder a reintegrarle la diferencia a su favor dentro del mismo plazo.

ARTICULO 3.09.- Desembolsos y pagos de amortización e intereses en Moneda Unica. En el caso de Préstamos otorgados bajo la Facilidad Unimonetaria, los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Unica del Préstamo particular.

ARTICULO 3.10.- Valoración de monedas convertibles. Siempre que, según este Contrato, sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

ARTICULO 3.11.- Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los

pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01 El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.

(d) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, redenominar cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato, en términos de un número fijo de unidades de una moneda o monedas especificadas, de manera que el Banco pueda ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida en que lo tenga a bien, los derechos correspondientes a dicha parte de las obligaciones del Prestatario. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha parte de las obligaciones pecuniarias del Contrato, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. El número de unidades de monedas de tal participación, se deducirá de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de la participación y la obligación del Prestatario será modificada de : (i) una suma de Unidades de Cuenta calculada en el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América en dicha fecha, de las unidades de moneda dividida por el Valor de Unidad de Cuenta prevaleciente en tal fecha, a (ii) un número fijo de unidades de la moneda o monedas especificadas. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación. Se aplicarán los incisos (b) y (c) de este artículo a las participaciones otorgadas bajo este inciso (d), excepto que, no obstante las disposiciones del inciso (c), los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada, en la que se efectuó la participación.

ARTICULO 3.12.- Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y su hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTICULO 3.13.- Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con por lo menos cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar, en una de las fechas de pago de intereses indicada en las Estipulaciones Especiales, cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas del capital pendientes, en orden inverso a su vencimiento.

ARTICULO 3.14.- Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTICULO 3.15.- Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO 3.16.- Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTICULO 3.17.- Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 3.18.- Cancelación automática de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTICULO 4.01.- Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.
- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.
- (c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, la ejecución del Proyecto, de acuerdo con el cronograma de inversiones mencionado en el inciso siguiente. Cuando este Financiamiento constituya la continuación de

una misma operación, cuya etapa o etapas anteriores esté financiando el Banco, la obligación establecida en este inciso no será aplicable.

- (d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el subinciso (a) (i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del proyecto, que incluya, cuando no se tratare de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones que, a juicio del Banco, sean necesarias; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, según corresponda; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A de este Contrato y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos, con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando en este Contrato se prevea el reconocimiento de gastos anteriores a su firma o a la de la Resolución aprobatoria del Financiamiento, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.
- (e) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.
- (f) Que el Organismo Oficial de Fiscalización al que se refiere las Estipulaciones Especiales, haya convenido en realizar las funciones de auditoria previstas en el inciso (b) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, o que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, hayan convenido con el Banco respecto de una firma de contadores públicos independiente que realice las mencionadas funciones.

ARTICULO 4.02.- Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso.

Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTICULO 4.03.- Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo a dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. En el caso de aquellos Préstamos en los cuales el Prestatario haya optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Únicas, o en una o más Monedas Únicas y bajo el Sistema de Canasta de Monedas, la solicitud debe además indicar el monto específico de la(s) Moneda(s) Única(s) particular(es) que se requiere desembolsar y de ser el caso, si se requiere desembolsar contra la parte del Préstamo otorgado bajo el Sistema de Canasta de Monedas; (b) las solicitudes deberán ser presentadas a más tardar con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (c) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (d) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

ARTICULO 4.04.- Desembolsos para Cooperación Técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran Financiamiento de gastos para Cooperación Técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 4.05.- Pago de la cuota para inspección y vigilancia. De los recursos del Financiamiento, el Banco retirará el monto o montos indicados en las Estipulaciones Especiales para que ingresen en las cuentas generales del Banco por concepto de inspección y vigilancia. Ello no requerirá solicitud del Prestatario o del Organismo Ejecutor y podrá efectuarse una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso o cuando haya vencido la fecha del primer pago de la comisión de crédito, lo que ocurriese primero. En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Banco retirará y retendrá la cuota para inspección y vigilancia en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de Préstamos con recursos de la Facilidad Unimonetaria o de Préstamos en la Moneda del Prestatario, el Banco retirará y retendrá la cuota para inspección y vigilancia en la moneda del Préstamo.

ARTICULO 4.06.- Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) mediante la constitución o renovación del Fondo Rotatorio a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente, y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000)

ARTICULO 4.07.- Fondo Rotatorio. (a) Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar un Fondo Rotatorio para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del Fondo Rotatorio no excederá del 5% del monto del Financiamiento. El Banco podrá ampliar o renovar total o parcialmente el Fondo Rotatorio si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.03 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. El Banco podrá también reducir o cancelar el monto del Fondo Rotatorio en el caso de que determine que los recursos suministrados a través de dicho Fondo Rotatorio exceden las necesidades del Proyecto. Tanto la constitución como la renovación del Fondo Rotatorio se considerarán desembolsos para los efectos de este Contrato.

(c) El plan, catálogo o código de cuentas que el Prestatario u Organismo Ejecutor deberá presentar al Banco según el Artículo 4.01 (e) de estas Normas Generales indicará el método contable que el Prestatario utilizará para verificar las transacciones y el estado de cuentas del Fondo Rotatorio.

(d) A más tardar 30 días antes de la fecha acordada para el último desembolso del Financiamiento, el Prestatario deberá presentar la justificación final de la utilización del Fondo Rotatorio y devolver el saldo no justificado.

(e) En el caso de aquellos Préstamos en los cuales el Prestatario ha optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Unidas, o en una o varias Monedas Únicas y bajo el Sistema de Canastas de Monedas, el Prestatario podrá, sujeto a la disponibilidad de un saldo sin desembolsar en esas monedas, optar por recibir un desembolso para el Fondo Rotatorio en cualquiera de las Monedas Únicas del Préstamo o de la porción bajo el Sistema de Canasta de Monedas, si la hubiera, o en cualquier otra combinación de éstas.

ARTICULO 4.08.- Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a efectuar desembolsos al Prestatario, en la moneda de su país, solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

ARTICULO 5.01.- Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.
- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.
- (d) Cuando el Proyecto o los propósitos del Financiamiento pudieren ser afectados por: (i) Cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o (ii) cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento o de la firma del contrato. En estos casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Ejecutor una información razonada y pormenorizada y sólo después de oír al Prestatario o al Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible sus ejecución.
- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

ARTICULO 5.02.- Terminación o vencimiento anticipado. (a) Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del artículo anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias, el Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

(b) El Banco podrá cancelar la parte no desembolsada del Financiamiento que estuviese destinada a una adquisición determinada de bienes, obras, servicios conexos o servicios de consultoría, o declarar vencida y pagadera la parte del Financiamiento correspondiente a dichas adquisiciones si ya se hubiese desembolsado, si, en cualquier momento, determinare que: (i) dicha adquisición se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato, o (ii) representantes del Prestatario o del Beneficiario de una cooperación técnica, incurrieron en prácticas corruptivas, ya sea durante el proceso de selección del contratista o durante el período de ejecución del respectivo contrato, sin que, para corregir la situación, el Prestatario o Beneficiario hubiese tomado oportunamente medidas apropiadas, aceptables al Banco y acordes con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario o Beneficiario.

(c) Para los efectos de inciso anterior, se definen las diversas figuras que constituyen prácticas corruptivas: (i) Soborno consiste en ofrecer, dar, recibir o solicitar indebidamente cualquier cosa de valor capaz de influir en las decisiones que deban tomar funcionarios públicos o quienes actúen en su lugar en relación con el proceso de licitación o de contratación de consultores o durante la ejecución del Contrato correspondiente; (ii) Extorsión o Coacción, el hecho de amenazar a otro con causarle a el mismo o a miembros de su familia, en su persona, honra, o bienes, un mal que constituyere delito, para influir en las decisiones durante el proceso de licitación o de contratación de consultores o durante la ejecución del Contrato correspondiente, ya sea que el objetivo se hubiese o no logrado; (iii) Fraude, la tergiversación de datos o hechos con el objeto de influir sobre el proceso de una licitación o de una contratación de consultores o la fase de ejecución del Contrato, en perjuicio del Prestatario y de los participantes; y (iv) Colusión, las acciones entre oferentes destinadas a que se obtengan precios de licitación a niveles artificiales, no competitivos, capaces de privar al Prestatario de los beneficios de una competencia libre y abierta.

Artículo 5.03.- Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes o servicios. El Banco podrá dejar sin efecto el compromiso indicado en este inciso (b) cuando se hubiese determinado a satisfacción del Banco que, con motivo del contrato para la adquisición de los citados bienes o servicios, ocurrieron una o más de las prácticas corruptivas a que se refiere el inciso (c) del Artículo 5.02.

ARTICULO 5.04.- No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTICULO 5.05.- Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectarán las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la

totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto

ARTICULO 6.01.- Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto. (a) el Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado. Igualmente, conviene en que todas las obligaciones a su cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o las modificaciones de las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

ARTICULO 6.02.- Precios y licitaciones. (a) Los contratos para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios para el Proyecto se deberán pactar a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública, en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones sea igual a o exceda los montos indicados en el Capítulo IV de las Estipulaciones Especiales. Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos establecidos en el Anexo B respectivo de este Contrato.

ARTICULO 6.03.- Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines del Proyecto. Concluida la ejecución del Proyecto, la maquinaria y el equipo de construcción utilizados en dicha ejecución, podrán emplearse para otros fines.

ARTICULO 6.04.- Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha alza.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante ese año.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

ARTICULO 7.01.- Control interno y registros. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del proyecto deberán ser llevados de manera que: (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen, de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) incluyan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; y (d) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Cuando se trate de programas de créditos, los registros deberán precisar, además, los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

ARTICULO 7.02.- Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione en cualquier momento el Proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. El personal que envíe el Banco para el cumplimiento de este propósito, deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

ARTICULO 7.03.- Informes y estados financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

- (i) Los informes relativos a la ejecución del Proyecto, dentro de los 60 días siguientes a la finalización de cada Semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las normas que al respecto se acuerden con el Banco.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.

- (iii) Tres ejemplares de los estados financieros correspondiente a la totalidad del Proyecto, al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados financieros serán presentados dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales.
- (iv) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Prestatario, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a esos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario. Esta obligación no será aplicable cuando el Prestatario sea la República o el Banco Central.
- (v) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Organismo Ejecutor, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor.

(b) Los estados y documentos descritos en los incisos (a) (iii), (iv) y (v) deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que señalen las Estipulaciones Especiales de este Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que proporcione al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

(c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiese efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Prestatario o el Organismo Ejecutor contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrán utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan.

CAPITULO VIII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTICULO 8.01.- Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará; (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión “bienes o rentas” se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTICULO 8.02.- Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPITULO IX

Procedimiento Arbitral

ARTICULO 9.01.- Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el “Dirimente”, por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte, y por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTICULO 9.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTICULO 9.03.- Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTICULO 9.04.- Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 9.05.- Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el tribunal.

ARTICULO 9.06.- Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO A

EL PROGRAMA

Programa de Apoyo a la Reforma y Modernización del Poder Ejecutivo

I. Objeto

- 1.01.** El objeto general del Programa es desarrollar una capacidad institucional permanente y suficiente, en el ámbito de la administración pública central, que apoye al gobierno a controlar las macro variables, desarrollar una política distributiva equitativa y mejorar la eficiencia en la focalización del gasto social.
- 1.02.** Los objetivos específicos del Programa son: (a) desarrollar los mecanismos de coordinación de alto nivel de la política macroeconómica y social y sus órganos de apoyo técnico; (b) desarrollar una capacidad crítica en el Poder Ejecutivo para poder conducir el proceso de transformación y modernización institucional y para apoyar el diseño e implantación del plan que se cita en el inciso siguiente; y (c) desarrollar un plan moderno e integrado para la reestructuración, racionalización, organización, funcionamiento, régimen interno, profesionalización y automatización de la administración del Estado. La consecución de los objetivos anteriores se obtendrá mediante el desarrollo de una capacidad institucional para formular, coordinar, ejecutar, y evaluar políticas y programas económicos y sectoriales de una manera transparente, eficiente y eficaz.

II. Descripción

- 2.01** Para el logro de los objetivos descritos en la Sección I anterior, el Programa contempla la ejecución de los siguientes sub-programas:
 - 1.** Fortalecimiento de la capacidad para formular y coordinar políticas macroeconómicas y sociales
- 2.02** Este sub-programa comprende la implantación de un mecanismo de coordinación macroeconómica y un mecanismo de coordinación social para facilitar el manejo de la macroeconomía y mejorar la eficiencia en la asignación del gasto social. En particular se financiará la asistencia técnica, capacitación, y equipamiento para desarrollar institucionalmente los mecanismos de coordinación de alto nivel de la política macroeconómica y social y sus órganos de apoyo técnico. Asimismo, el programa financiará la contratación de los consultores necesarios para la realización de las tareas y actividades requeridas para la implantación de este sub-programa.

a. Mecanismo de Coordinación Macroeconómica

2.03 Este proyecto financiará la creación de un Comité de Coordinación de Política Macroeconómica (CCPM) y la constitución y puesta en funcionamiento de una Oficina de Asesores Macroeconómicos (OAM) en el interior del Secretariado Técnico de la Presidencia, para apoyar técnicamente al CCPM:

2.04 El CCPM estará compuesto por el Secretario Técnico de la Presidencia, que actuará como coordinador, el Secretario de Finanzas, y el Gobernador del Banco Central. El Objetivo del CCPM será asesorar al Presidente de la República en la coordinación de las políticas y acciones del gobierno que puedan afectar la estabilidad macroeconómica. Para ello, el CCPM ejercerá las siguientes funciones:

- (i) Emitir juicio sobre los parámetros macroeconómicos para la formulación de los presupuestos generales y realizar la estimación de ingresos fiscales;
- (ii) evaluar los impactos presupuestarios y macroeconómicos de cualquier medida de ingreso o gasto adoptada durante el ejercicio fiscal;
- (iii) recomendar los lineamientos de la política de endeudamiento externo e interno y analizar los efectos de su contratación en el servicio y estructura de la deuda; analizar los proyectos de presupuesto de los entes descentralizados y dictaminar sobre los mismos;
- (iv) realizar el seguimiento de la ejecución presupuestaria del sector público no financiero;
- (v) dictaminar sobre los efectos macroeconómicos de cualquier reforma estructural o institucional a ser adoptada por las autoridades o reforma económica que requiera el Presidente de la República; y
- (vi) analizar cualesquier otros factores o políticas que puedan afectar las perspectivas de crecimiento de la economía y su equilibrio.

Para cumplir este cometido, el CCPM contará con el apoyo de la OAM. La OAM preparará los informes y análisis técnicos que requiera el CCPM para cumplir sus funciones. La OAM estará compuesta por lo menos de cinco (5) macroeconomistas de primer nivel y dirigidos por un economista de reconocido prestigio profesional, más el personal de investigación y apoyo necesarios. En particular este proyecto comprenderá:

- (i) La asistencia técnica para: (a) redactar el decreto de creación, estructuración, organización, funcionamiento y régimen interno tanto del CCPM como de su OAM; (b) seleccionar mediante concurso al personal que se vaya a adscribir a la OAM e incorporarlo al régimen de carrera administrativa; y (c) redactar una propuesta de reorganización de las secretarías e instituciones de

carácter económico;

- (ii) la contratación de los consultores individuales necesarios que adscriban sus tareas a la OAM;
- (iii) la implantación de un sistema de información económica que apoye la supervisión de las variables macroeconómicas;
- (iv) el equipamiento informático y mobiliario para la OAM y el abastecimiento de útiles y materiales de oficina, por un período de 46 meses; y
- (v) la financiación de los estudios económicos necesarios para poder informar la toma de decisiones de política económica.

b. Mecanismo de Coordinación de Políticas Sociales

- 2.05** Este proyecto financiará la creación de un Comité de Coordinación de Políticas Sociales (CCPS) y el fortalecimiento de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN) para apoyar técnicamente al CCPS en su tarea de asignación del gasto social.
- 2.06** El CCPS estaría compuesto por los Directores de los Institutos Nacionales de la Vivienda y de Agua Potable y Alcantarillado, y la Dirección General de la Mujer, y por los Secretarios de Educación, Salud, Trabajo y Técnico de la Presidencia, que actuará como coordinador del CCPS. El objetivo del CCPS será definir la estrategia y agenda social del gobierno, revisar, evaluar, y priorizar los programas sectoriales en los que se expresen las prioridades sociales estratégicas del gobierno y apoyar el fortalecimiento de las diversas instancias de coordinación a nivel de los gobiernos subnacionales.
- 2.07** Para facilitar el trabajo del CCPS y ordenar la institucionalidad del sector social, se apoyará a la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN) para que prepare e implemente una propuesta de reorganización y racionalización de las entidades públicas que tienen competencia en el área social, con base en criterios de funcionalidad y racionalidad. Asimismo, se fortalecerá la calidad del insumo técnico necesario para el diagnóstico, diseño, focalización y evaluación de las políticas sociales, mediante el fortalecimiento del Sistema de Información Social. En particular, se crearía una Unidad de Información Social (UIS) en el seno de ONAPLAN que contará con el personal técnico, instrumentos metodológicos y técnicos y equipamiento necesarios para desempeñar sus funciones. La UIS será fortalecida en su capacidad de analizar el impacto de los proyectos sociales y de planificar, teniendo en cuenta factores de género, a través de la capacitación de su personal técnico y de la recolección de la información de la encuesta de caracterización socioeconómica diferenciada por sexo. En particular, la UIS tendrá las siguientes funciones:

- (i) apoyar el CCPS en el desempeño de sus funciones;
 - (ii) elaborar el diseño metodológico del Sistema de Información Social;
 - (iii) identificar las necesidades de información social de los distintos servicios públicos intervinientes en el Programa;
 - (iv) elaborar los instrumentos para la aplicación de encuestas de caracterización socioeconómica y aplicar las citadas encuestas para obtener la caracterización de la situación socioeconómica de la población dominicana.
- 2.08** El Programa financiará el diseño e implantación de una encuesta de caracterización socioeconómica para complementar la información que genera el mapa de pobreza.
- 2.09** Finalmente, se financiará la realización de cinco (5) estudios de evaluación ex-post de proyectos seleccionados para mostrar la importancia que tiene la evaluación ex post en los proyectos de carácter social, como complemento a la evaluación ex-ante en la toma de decisiones.
- 2.10** En particular, este proyecto comprende:
- (i) la asistencia técnica para: (a) redactar el decreto de creación, estructuración, organización, funcionamiento y régimen interno tanto del CCPS y de una Unidad de Información Social (UIS) dentro del Departamento de Planificación Social de ONAPLAN; (b) seleccionar mediante concurso al personal que se vaya a adscribir a la UIS, incorporarlo al régimen de carrera administrativa y capacitarlo debidamente; y (c) racionalizar la institucionalidad social;
 - (ii) la contratación de los consultores individuales necesarios para la implantación de la UIS, por un período de 43 meses;
 - (iii) la financiación de cinco (5) estudios de evaluación ex post de proyectos públicos;
 - (iv) el equipamiento informático y mobiliario para la UIS y el abastecimiento de útiles y materiales de oficina, por un período de 43 meses;
 - (v) la financiación del diseño de una encuesta de caracterización socioeconómica y de su primera aplicación.
- 2.** Fortalecimiento de la capacidad básica para la gestión estratégica, operativa y financiera de la administración pública.

- 2.11** Este sub-programa financiará la adecuación de la capacidad rectora del gobierno en materia de personal y administración, a corto plazo, y la conformación de un sector público atractivo para profesionales altamente cualificados, que apoyen al gobierno en el desempeño de sus funciones básicas, a mediano plazo. Para ello, se fortalecerá la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) en su calidad de órgano encargado de implantar el régimen de servicio civil y de poner en marcha y gestionar la estructuración y organización de la administración pública. En particular, se constituirá un Equipo de Mejoramiento (EM) en el seno de la ONAP. Este EM consistirá en una masa crítica de profesionales de primer nivel, debidamente organizados, capacitados y equipados con capacidad de identificar problemas institucionales, hacer propuestas específicas para su resolución y llevarlas a buen término. El EM estará compuesto de los siguientes consultores: 1 Director Nacional y un Asesor Internacional; 4 expertos en Organización y Métodos; 4 expertos en Administración de Recursos Humanos; 2 expertos en presupuestos y contabilidad; 4 expertos en planificación; 2 expertos en implantación y administración de registros de empleados públicos; 2 expertos en Tecnologías de la Información; 1 experto en Archivos; 2 expertos en Administración de Nóminas; 2 expertos en Formación de Funcionarios; 2 expertos en Derecho Administrativo; y 3 secretarías.
- 2.12** La Empresa Especializada (EE) que brindará apoyo al OE en la ejecución del Programa capacitará intensivamente a los consultores del EM en disciplinas, tales como técnicas actualizadas de análisis organizativo y funcional (diagramación y simulación de procesos), estimación de cargas de trabajo, metodologías interactivas de rediseño organizativo, gestión de políticas públicas, gestión de recursos humanos, especialmente en métodos para implementar una política de igualdad y no discriminación por razones de raza, cultura, religión y género, etc. Un integrante del equipo de profesionales del EM tendrá la función de poner en marcha la igualdad de oportunidades en el empleo. El EM estará dirigido por un experto en administración pública de reconocido prestigio profesional, que también será elegido mediante concurso público.
- 2.13** Este subprograma financiará la adecuación de la capacidad institucional básica de la STP, ONAPLAN, ONAP, ONE y la SEEC. Ello implica la modernización de las oficinas financieras y de personal, con el fin de administrar los recursos humanos y financieros de manera más eficiente, eficaz y transparente.
- 2.14** La modernización de las oficinas financieras y de personal implica el rediseño de su arquitectura organizativa y funcional, el redimensionamiento de su plantilla, la selección del personal necesario, su capacitación y el equipamiento de las mismas. En las oficinas financieras se implantarán los sistemas presupuestarios, de contabilidad, tesorería, adquisiciones y administración de bienes que se desarrollen con el Programa de Administración Financiera (1093/OC-DR). En las oficinas de personal se desarrollará un Sistema Funcional de Gerenciamiento de los Recursos Humanos que permita dar un tratamiento eficiente y homogéneo a los recursos humanos.

2.15 Una vez que las oficinas financieras y de personal estén funcionando, este subprograma financiará la reestructuración organizativa y profesionalización del resto de las oficinas y departamentos de la STP, ONAPLAN, ONAP, ONE y la SEEC. Ello implica la definición de una nueva arquitectura organizativa para cada una de las dependencias afectadas con base en criterios de funcionalidad y eficiencia. En los archivos técnicos del Banco se encuentran los principios y postulados organizativos y de administración de personal a los que se deberá ajustar este proceso. Asimismo, se procederá a evaluar, capacitar y reasignar al personal de estas dependencias de conformidad con su nueva estructura, organización y funcionamiento.

2.16 En particular, este proyecto comprenderá:

- (i) la asistencia técnica para: (a) redactar el decreto de creación, estructuración, organización, funcionamiento y régimen interno del Equipo de Mejoramiento en el seno de la ONAP; (b) seleccionar mediante concurso al personal que se vaya a adscribir al Equipo de Mejoramiento, e incorporarlo al régimen de carrera administrativa; y (c) capacitarlo debidamente;
- (ii) la contratación de los consultores individuales necesarios para el desarrollo de las tareas y actividades del Equipo de Mejoramiento, por un período de cuarenta y siete (47) meses;
- (iii) la asistencia técnica para diseñar los modelos organizativos para las Oficinas Financieras (OF), las Oficinas de Personal (OP) y el Sistema de Gerenciamiento Integrado de los Recursos Humanos de la Administración Pública (SGIP);
- (iv) el equipamiento informático y mobiliario para las OF, las OP y el SGIP y el abastecimiento por cuarenta y siete (47) meses de útiles y materiales de oficina;
- (v) el mejoramiento de los espacios físicos del EM, y de las OF y las OP de las dependencias afectadas; y
- (vi) la asistencia técnica para: (a) diseñar una nueva arquitectura organizativa para cada una de las dependencias afectadas; y (b) evaluar, capacitar y reasignar su personal

3. Formulación de un plan estratégico para la reestructuración, racionalización, organización, funcionamiento, régimen interno y profesionalización de la administración pública.

2.17 El objetivo de este Subprograma es diseñar una propuesta para la reestructuración, reorganización, racionalización y profesionalización del Poder Ejecutivo. Esta propuesta se recogerá en un Plan Estratégico para la Gestión del Cambio (PEGC). Este subprograma financiará la realización de las siguientes actividades:

- (i) La primera de las actividades previas es diseñar e implantar un Registro Nacional de Servidores Públicos (RNSP) de manera que esté conectado con el SGIP. En este sub-programa de diseñarán los lineamientos básicos para implantar una política de igualdad de oportunidades que se plasmarán en el marco jurídico de la carrera administrativa en el sector publico;
- (ii) La segunda tarea previa a la formulación del PEGC es definir: (a) el escalafón básico de la administración publica, (b) el sistema de incentivos y (c) el procedimiento de incorporación al régimen de carrera;
- (iii) La tercera tarea consistiría en formular el Plan de Desarrollo y Capacitación del Personal, que será implementado por Instituto Nacional de Administración Publica (INAP) en su calidad de organismo oficial de capacitación de funcionarios;
- (iv) La cuarta tarea es formular las mejoras necesarias al marco jurídico del régimen del servicio civil y carrera administrativa (i.e., sistemas de selección, inducción y evaluación del desempeño y régimen disciplinario);
- (v) En quinto lugar se debe realizar un diagnostico del resto de las dependencias y proponer una reestructuración total del Poder Ejecutivo que contenga una estructura del Poder Ejecutivo funcional y eficiente, el rediseño de las estructuras orgánicas respectivas, el rediseño de los procesos administrativos horizontales y sectoriales, la elaboración de un nuevo mapa de procesos, la definición de los perfiles profesionales básicos, una propuesta de dimensionamiento y racionalización de la plantilla de los recursos humanos, y la preparación del modelo lógico de datos para la informatización de los procedimientos administrativos.

2.18 En particular, este sub-programa comprenderá:

- (i) la asistencia técnica para: (a) diseñar e implantar el RNSP; (b) formular el escalafón básico de la administración pública, el sistema de incentivos y el procedimiento de incorporación al régimen de carrera; (c) elaborar el Plan de Desarrollo y Capacitación del Personal que incluya una propuesta de reforma del INAP; (d) formular las mejoras al marco jurídico del régimen de servicio civil y carrera administrativa; (e) diagnosticar la estructura, organización y funcionamiento del resto de la administración publica y realizar una propuesta para su reestructuración y reorganización; (f) desarrollar el PEGC para reestructurar, racionalizar, reorganizar y profesionalizar el resto de la administración publica, que contenga el cronograma de implantación, los costos y análisis financieros, y el análisis de

riesgos con sus respectivas medidas mitigantes; y (g) diseñar un Plan de Comunicación y Divulgación para el PEGC; y

(ii) la financiación de los talleres, seminarios y materiales necesarios para consensuar el citado PEGC; y

4. Fortalecimiento institucional en el ámbito de los Sistemas y Tecnologías de la Información.

2.19 Este sub-programa pretende crear el entorno institucional, normativo y organizativo mínimo que garantice la implantación de las Tecnologías de la Información (TI) en el ámbito de la administración pública dominicana. En particular, se pretende crear el Órgano Coordinador de Tecnologías de la Información (OCTI) adscrita a la Secretaría Técnica de la Presidencia, para homogeneizar el uso de las TI. Al finalizar el proyecto se espera contar con políticas que regulen el uso y aplicación de las TI, pautas que regulen la homogeneidad en la adquisición de las TI (software y hardware), pautas que regulen la contratación de personal para las Unidades de Tecnologías de Información (UTI), y cinco (5) UTI funcionando con el personal y equipamiento adecuado, de conformidad con un Plan Estratégico de Sistemas y Tecnologías de Información y con un Plan de Sistemas de Información específico en los siguientes cinco (5) organismos del Estado: S.P., INOPE, ONAPLAN, SEEC y ONE.

2.20 En particular, este sub-programa comprenderá:

- (i) la asistencia técnica para redactar el decreto de creación, estructuración, organización, funcionamiento y régimen interno del OCTI como órgano rector e impulsor de las tecnologías de la información;
- (ii) la asistencia técnica para diseñar: (a) las Políticas de Sistemas y Tecnologías de la Información (i.e., ubicación y procesamiento de la información, selección de equipamiento físico y lógico, comunicaciones, desarrollo de los sistemas de información, y seguridad, etc.); (b) los catálogos de puestos de trabajo tipo; (c) los procesos de selección del personal; (d) los modelos organizativos y dimensionamiento básicos para las UTI; y (e) el programa de capacitación para personal directivo y profesional;
- (iii) la asistencia técnica para seleccionar y contratar a los consultores que vayan a adscribir sus actividades a las (5) UTI, por un periodo de 35 meses;
- (iv) el equipamiento informático y mobiliario para las UTI de las dependencias afectadas y el abastecimiento por dos (2) años de útiles y materiales de oficina, de conformidad con las políticas y dimensionamiento respectivo por un periodo de (35) meses;

- (v) el mejoramiento de los espacios físicos de las UTI de las dependencias afectadas; y
- (vi) la asistencia técnica para diseñar (o adquirir) e implantar aplicaciones informáticas específicas para cada una de las dependencias afectadas.

III. Costos del Programa y Plan de Financiamiento

3.01 El costo estimado del Programa es el equivalente de Veinte y Seis Millones Ochocientos Cuarenta Mil Dólares (US\$26,840.000), según la siguiente distribución por categorías de inversión y por fuentes financiamiento:

IV. Ejecución.

- 4.01** La ejecución del Programa será llevada a cabo por el Secretariado Técnico de la Presidencia y a través del Coordinador del Programa, el que tendrá las siguientes funciones: (a) Representar a la STP en todo lo relativo a la ejecución del Programa; (b) ejercer la responsabilidad de coordinación y dirección política del Programa por parte del gobierno; (c) velar por que la EE cumpla con los objetivos del Programa; (d) presentar las solicitudes de desembolso al Banco; y (e) mantener la correspondencia y comunicaciones oficiales con el Banco.
- 4.02** La EE apoyará al Organismo Ejecutor en el ejercicio de las funciones administrativas y técnicas de ejecución. Con respecto a las funciones administrativas, la EE bajo la supervisión del Coordinador del Programa, realizará las siguientes actividades: (a) preparar el plan de Ejecución del Programa; (b) preparar los términos de referencia para la contratación de consultores; (c) elaborar los pliegos de licitaciones; (d) preparar toda la documentación para los llamados a licitación; (e) preparar las solicitudes de desembolso; (f) llevar la contabilidad; (g) hacer el seguimiento y supervisión del Programa; (h) preparar los informes de seguimiento y evaluación y el informe final; (i) realizar cualquier aclaración, contestar todo tipo de preguntas y presentar prontamente la información que las autoridades requieran; y (j) encargarse de ejecutar todas las actividades de carácter logístico relativas a la coordinación del programa (i.e., convocatoria y coordinación de reuniones, talleres y seminarios).
- 4.03** Con respecto a las funciones de carácter técnico, la EE realizará las siguientes actividades: (a) elaborar los anteproyectos de decretos en materia de reorganización, funcionamiento, y régimen interno de las dependencias afectadas y el que establezca las pautas de incorporación del personal al régimen de servicio civil; (b) dimensionar las plantillas de las unidades que van a ser creadas y determinar los salarios definitivos de sus integrantes; (c) capacitar al personal del EM en técnicas actualizadas de análisis organizativo y funcional, diagramación y simulación de procesos, estimación de cargas de trabajo, metodologías interactivas de rediseño organizativo, gestión de políticas públicas y gestión de recursos humanos; (d) dirigir y supervisar técnicamente el proceso de refacción de oficinas y de instalación del mobiliario y equipos; (e) coordinar el proceso concursal de selección del personal que se vaya a contratar; (f) evaluar el personal de las dependencias afectadas con base a los nuevos parámetros que se desarrollen; y (g) elaborar el PEGC.
- 4.04** La EE estará compuesta de, a parte del personal administrativo y contable, necesario: (a) un coordinador experto en administración pública, con experiencia en procesos de reforma del sector público y planeamiento estratégico; (b) un experto en administración de personal, con experiencia en el sector público; (c) un experto en sistemas y métodos; (d) un abogado experto en Derecho Administrativo, con experiencia en el servicio civil y carrera administrativa; (e) un experto en TI y SI, con experiencia en el sector público; (f) un experto en evaluación y capacitación de

funcionarios; (g) un arquitecto o ingeniero, con experiencia en rehabilitación de espacios públicos e instalación de cableados para TI; y (h) un experto en administración financiera.

V. Licitaciones

- 5.01** Cuando los bienes y servicios que se adquieran o contraten para el Programa, incluidos los relacionados con transporte y seguros, se financien total o parcialmente con divisas del Financiamiento, los procedimientos y las bases específicas de las licitaciones u otras formas de contratación deberán permitir la libre concurrencia de proveedores de bienes y servicios originarios de países miembros del Banco. En consecuencia, en los citados procedimientos y bases específicas de las licitaciones o concursos, no se establecerán condiciones que impidan o restrinjan la oferta de bienes o la concurrencia de contratistas originarios de esos países.
- 5.02** Cuando se utilicen otras fuentes de crédito que no sean los recursos del Financiamiento ni los de la contrapartida local, el Prestatario podrá convenir con el financiador el procedimiento que deba seguirse para la adquisición de bienes y servicios. Sin embargo, a solicitud del Banco, el Prestatario deberá demostrar la razonabilidad tanto del precio pactado o pagado por la adquisición de dichos bienes y servicios, como de las condiciones financieras de los créditos. El Prestatario deberá demostrar asimismo que la calidad de los bienes satisface los requerimientos técnicos del Programa.

VI. Servicios de consultoría

- 6.01** En la selección y contratación de servicios de consultoría financiados total o parcialmente con recursos del Financiamiento: (a) deberán aplicarse los procedimientos acordados con el Banco, y (b) no podrán establecerse disposiciones o estipulaciones que restrinjan o impidan la participación de consultores originarios de los países miembros del Banco.
- 6.02** En lo que respecta a servicios de consultoría financiados con recursos de la contrapartida local, el Banco se reserva el derecho de revisar y aprobar, antes de que el Prestatario proceda a la contratación correspondiente, los nombres y antecedentes de las firmas o consultores individuales seleccionados, los términos de referencia y los honorarios acordados.

VII. Mantenimiento

- 7.01** El propósito del mantenimiento es conservar las obras comprendidas en el Programa en las condiciones de operación en que se encontraban al momento de su terminación, dentro de un nivel compatible con los servicios que deban prestar.

- 7.02** El primer plan anual de mantenimiento deberá incluir: (a) los detalles de la organización responsable del mantenimiento, el personal encargado y el número, tipo y estado de los equipos destinados al mantenimiento; (b) la ubicación, el tamaño y el estado de los locales destinados a reparación y almacenamiento; (c) la información relativa a los recursos que serán invertidos en mantenimiento durante el año corriente y el monto de los que serán asignados en el presupuesto del año siguiente; y (d) un informe sobre las condiciones del mantenimiento, basado en el sistema de evaluación de suficiencia establecido por el Prestatario.

VIII. Informes de progreso y planes de ejecución

- 8.01** (a) Los informes de progreso previstos en el Artículo 7.03 (a) (i) de las Normas Generales contendrán la información detallada sobre la ejecución del Programa en relación con el plan de realización correspondiente, incluidas las actividades previstas en el Apéndice Único de este Anexo A, el cronograma, los presupuestos y el plan de financiamiento del personal, de los consultores y de las demás obligaciones contractuales. También deberá referirse, en detalle, a los gastos efectuados, con mención del origen de los recursos, el grado de cumplimiento del objeto del Programa, las dificultades encontradas y la manera de solucionarlas.

(b) Igualmente, los informes de progreso contendrán el plan de ejecución para el semestre siguiente. Este plan incluirá, entre otros, el cronograma detallado y el presupuesto correspondiente, con la especificación del origen de los recursos, teniendo en cuenta las condiciones del Apéndice Único de este Anexo y, en especial, lo relacionado con el plan de financiamiento de la contratación de los consultores.

(c) El Prestatario podrá acompañar adicionalmente a los informes de progreso los estudios que considere necesarios para una adecuada evaluación del programa.

ANEXO B

PROCEDIMIENTO DE LICITACIONES

Programa de Apoyo a la Reforma y Modernización del Poder Ejecutivo

I. AMBITO DE APLICACION

- 1.01 Monto y tipos de entidades.** Este Procedimiento será utilizado por el Licitante^{1/} en toda adquisición de bienes y ejecución de obras para el Proyecto.^{2/} Cuando el valor estimado de dichos bienes u obras sea igual o exceda los montos establecidos en la Cláusula 4.01 de este Contrato y siempre que dicho ente pertenezca al sector público, el método de adquisición a emplearse será el de licitación pública internacional. Se incluyen en dicho sector, las sociedades u otros entes en que la participación estatal exceda del 50% de su capital. La contratación de servicios relacionados, tales como transporte de bienes, seguros, instalación y montaje de equipos y la operación y mantenimiento inicial, también se rige por este Procedimiento y se le aplica las mismas reglas que a las adquisiciones de bienes.^{3/} La contratación de servicios de consultoría, en cambio, se rige por procedimientos distintos.
- 1.02 Legislación local.** El licitante podrá aplicar, en forma supletoria, requisitos formales o detalles de procedimiento contemplados por la legislación local y no incluidos en este Procedimiento o en el que se describe en el Anexo D de este Contrato, siempre que su aplicación no se oponga a las garantías básicas que deban reunir las licitaciones, ni a las políticas del Banco en esta materia.^{4/}

^{1/} En este Procedimiento, el término "licitante" significa el ente encargado de llevar a cabo las licitaciones del Proyecto, tanto para obras como para bienes y servicios relacionados. Este ente podrá corresponder, según los casos, al Prestatario, al Organismo Ejecutor o a ciertos organismos oficiales o agencias especializadas a los cuales la legislación local pueda encomendar llevar a cabo, ya sea todos los procesos de licitaciones del sector público o sólo las etapas de selección y adjudicación. "Licitador" es el ente que somete la oferta. Otros términos sinónimos son: oferente, postulante, proveedor, postor, contratista, etc.

^{2/} "Proyecto" significa el Proyecto o Programa para el cual se ha otorgado el financiamiento.

^{3/} Como excepción, la nacionalidad de la firma que presta el servicio relacionado, se rige por los mismos criterios sobre nacionalidad que los aplicables para determinar la nacionalidad de empresas contratistas de obras, según lo establecido en el párrafo 2.07. En este Procedimiento no se utiliza el término "servicios" como sinónimo de servicios de construcción (obras).

^{4/} Puesto que el presente Procedimiento es utilizado uniformemente por los países prestatarios y sus legislaciones en materia de licitaciones varían en cuestiones de forma y detalle, las reglas aquí establecidas recogen las líneas generales del proceso de licitación, sus garantías básicas, tales como: publicidad, igualdad, competencia, formalidad, confidencialidad y libre acceso y las políticas del Banco en esta materia. Es por eso que ciertas cuestiones de forma o detalles de procedimiento, no incluidos en este Anexo, tales como composición de juntas de licitaciones o comités técnicos, formalidades para registrar firmas, plazos para adjudicar o evaluar ofertas, requisitos formales del acta correspondiente a la ceremonia de apertura de sobres, formalidades de adjudicación, etc. pueden ser suplidas por la legislación local.

- 1.03 **Relaciones jurídicas diversas.** Las relaciones jurídicas entre el Banco y el Prestatario se rigen por este contrato. Dicho contrato también regula aspectos importantes de los procedimientos de adquisición. Pero como las relaciones jurídicas entre el Licitante y los proveedores de obras, bienes y servicios relacionados, se rigen por los documentos de licitación y los contratos de provisión respectivos, ningún proveedor o entidad que no sea parte de este Contrato, podrá derivar derechos o exigir pagos con motivo de este Contrato.
- 1.04 **Responsabilidades básicas.** La responsabilidad por la ejecución y administración del Proyecto reside en el Prestatario y, por lo tanto a éste corresponde también la responsabilidad por la adjudicación y administración de los contratos de suministro, todo ello sin perjuicio de las facultades de supervisión que competen al Banco.

II. REGLAS GENERALES

- 2.01 **Niveles éticos.** Tanto durante el proceso licitatorio como durante la etapa de ejecución de los correspondientes contratos, el Licitador y el Licitante así como cualquier otro participante directo o indirecto en los procesos de adquisiciones regidos por éste procedimiento, mantendrán los más altos niveles éticos y no participarán en ningún tipo de corrupción con relación a dichos procesos.
- 2.02 **Licitación pública internacional:** Deberá usarse el sistema de licitación pública internacional cuando la adquisición de bienes o la ejecución de obras o servicios relacionados se financie parcial o totalmente con divisas del Financiamiento y el valor estimado de dichos bienes u obras, sea igual o exceda los montos establecidos en la Cláusula 4.01 (a) de este Contrato.
- 2.03 **Participación no restringida de licitadores.** Cuando se utilicen divisas del financiamiento, los procedimientos y las condiciones específicas de la licitación permitirán la libre concurrencia de oferentes originarios de los países miembros del Banco. En consecuencia, no podrán establecerse condiciones que impidan o restrinjan la oferta de obras, bienes y servicios relacionados, incluidos el de cualquier modo de transporte, o la participación de oferentes originarios de esos países.
- 2.04 **Licitación pública que puede restringirse al ámbito local.** La adquisición de bienes o la ejecución de obras que se financien totalmente con moneda local del Financiamiento o con fondos de contrapartida local o con una combinación de estos dos tipos de fondos y cuyos montos sean iguales o excedan los indicados en la Cláusula 4.01(a) de este contrato, deberá efectuarse mediante licitación pública la que podrá restringirse al ámbito nacional.
- 2.05 **Otros Procedimientos para la ejecución de obras o adquisición de bienes.** Cuando la adquisición de bienes o la ejecución de obras se financien exclusivamente con recursos que no provengan del Financiamiento o del

Prestatario^{5/}, el Licitante podrá utilizar para ello procedimientos acordados con el proveedor de esos recursos. Sin embargo, los procedimientos deben ser compatibles a satisfacción del Banco, con la obligación del Prestatario de llevar a cabo el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia. Asimismo, los bienes y obras a ser adquiridos deben: (a) ser de calidad satisfactoria y ajustarse a los requisitos técnicos del proyecto, (b) haber sido entregados o completados en tiempo oportuno, y (c) haber sido adquiridos a precio de mercado. El Banco podrá solicitar que el Licitante le informe sobre el procedimiento aplicable y los resultados obtenidos.

2.06 Procedimientos aplicables a ofertas por cuantías inferiores a los límites de la Cláusula 4.01 (a). La adquisición de bienes o la ejecución de obras por montos inferiores a los indicados en la Cláusula 4.01 (a) se regirán por lo establecido en el Anexo D de este Contrato. En lo posible, el Licitante establecerá procedimientos que permitan la participación de varios proponentes, y prestará debida atención a los aspectos de economía, eficiencia y razonabilidad de precios. Cuando se utilicen divisas de Financiamiento, los procedimientos empleados deberán permitir, además, la participación de oferentes de bienes u obras provenientes de los países miembros del Banco.

(b) Cuando en el Anexo A se indique que la supervisión de ciertas adquisiciones por parte del Banco se llevará a cabo en forma **ex - post**, esto es con posterioridad a la firma de los contratos de adquisición correspondiente, el Licitante notificará a la brevedad al Banco de cada contratación, enviándole los datos básicos de la misma y conservará, para que el Banco pueda llevar a cabo dicha supervisión, los antecedentes de la adquisición y en especial, la siguiente documentación:

(i) los documentos de licitación correspondientes, (ii) los avisos y cartas relativas a la publicidad que se le dio a la licitación, (iii) los informes que analizaron las ofertas y recomendaron la adjudicación; y (iv) los correspondientes contratos firmados. El licitante se compromete además a presentar al Banco cualquier otra información adicional que éste pudiera requerir.

(c) Las adquisiciones supervisadas en forma **ex - post** también están sujetas a las políticas de Banco. Este se reserva el derecho de (i) no financiar o cancelar los recursos de aquellos contratos cuyo procedimiento de adquisición previo no estuviese de acuerdo con dichas políticas; (ii) a requerir el reembolso, con intereses y comisiones, de aquellos recursos ya desembolsados para los citados contratos; y (iii) a no reconocer, como parte de la contrapartida local, aquellos recursos que el Prestatario hubiese destinado para los citados contratos. El Banco se reserva además el derecho a establecer que para contratos futuros, la supervisión se lleve a cabo en forma **ex - ante**.

2.07 Participantes y bienes elegibles. Los bienes u obras que deban contratarse para el Proyecto y que se financien con recursos de Financiamiento, deberán provenir de

^{5/} Tales como de bancos comerciales, proveedores, u otros organismos financieros internacionales.

los países miembros del Banco^{6/}. Para determinar ese origen se seguirán las siguientes reglas:

I. Para el caso de licitaciones para obras:

2.08 Criterios para establecer nacionalidad. Solo podrán participar en las licitaciones para obras, las firmas o empresas provenientes de alguno de los países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma oferente, el Licitante deberá verificar que:

- a. la firma esté constituida y en funcionamiento, de conformidad con las disposiciones legales del país miembro donde la firma tenga su domicilio principal;
- b. la firma tenga la sede principal de sus negocios en territorio de un país miembro;
- c. más del 50% del capital de la firma sea propiedad de una o más personas naturales o jurídicas de uno o más países miembros o de ciudadanos o residentes “bona FIDE” de esos países elegibles;
- d. la firma constituya parte integral de la economía del país miembro en que esté domiciliada
- e. no exista arreglo alguno en virtud del cual una parte sustancial de las utilidades netas o de otros beneficios tangibles de la firma sean acreditados o pagados a personas naturales que no sean ciudadanos o residentes “bona FIDE” de los países miembros; o a personas jurídicas que no sean elegibles de acuerdo con los requerimientos de nacionalidad de este párrafo;
- f. cuando se trate de un contrato para la ejecución de obras, sean ciudadanos de un país miembro por lo menos del 80% del personal que deba prestar servicios en el país donde la obra se lleve a cabo, ya sea que las personas estén empleadas directamente por el contratista o por subcontratistas. Para los efectos de este cómputo, si se trata de una firma de un país distinto al de la construcción, no se tendrán en cuenta los ciudadanos o residentes permanentes del país donde se lleve a cabo la construcción; y
- g. las normas anteriores se aplicarán a cada uno de los miembros de un consorcio (asociación de dos o más firmas) a firmas que se

^{6/} Los bienes y obras que deban contratarse para el Proyecto y que se financien con recursos del Fondo Multilateral de Inversiones, deberán provenir de los países donantes del FOMIN y de los países regionales en vías de desarrollo miembros del Banco.

propongan para subcontratar parte del trabajo.

Los requisitos de que trata este párrafo, deberán ser conocidos por los interesados. Estos deberán suministrar al Licitante la información pertinente para determinar su nacionalidad, ya sea en los formularios de precalificación, en los de registros o en los de licitación, según corresponda.

2. *Para el caso de licitaciones para adquisición de bienes*

2.09.- Criterio para establecer el origen de los bienes. Solo podrán adquirirse bienes cuyo país de origen sea un país miembro del Banco. El término “país de origen” significa:

- a. aquel en el cual el material o equipo ha sido extraído, cultivado, producido, manufacturado o procesado; o
- b. aquel en el cual, como efecto de la manufactura, procesamiento o montaje, resulte otro artículo, comercialmente reconocido, que difiera sustancialmente en sus características básicas de cualquiera de sus componentes importados. La nacionalidad o país de origen de la firma que produzca, ensamble, distribuya o venda los bienes o los equipos no será relevante para determinar el origen de éstos.

2.10 Márgenes de preferencia nacionales y regionales para el caso de licitaciones para la adquisición de bienes. En los casos de licitaciones públicas internacionales para adquisición de bienes, el Licitante podrá aplicar los siguientes márgenes de preferencia:

2.11 Márgenes de preferencia nacional. Cuando en las licitaciones participen proveedores del país del Prestatario, el Licitante podrá aplicar, en favor de esos proveedores, un margen de preferencia nacional. Para ello utilizará los siguientes criterios:

- a. Un bien se considerará de origen local cuando el costo de los materiales, mano de obra y servicios locales empleados en su fabricación represente no menos del 40 por ciento de su costo total.
- b. En la comparación de las ofertas locales y extranjeras, el precio propuesto u ofrecido para artículos de origen nacional será el precio de entrega en el sitio del Proyecto, una vez deducidos: (i) los derechos de importación pagados sobre materias primas principales o componentes manufacturados; y (ii) los impuestos nacionales sobre ventas, al consumo y al valor agregado, incorporados al costo del artículo o artículos que se ofrezcan. El proponente local proporcionará la prueba de las cantidades que se deberán deducir, de conformidad con los subincisos (i) y (ii) que anteceden. El precio propuesto u ofrecido en la oferta extranjera será el precio CIF, excluidos los derechos de importación, los gastos consulares y los portuarios, al que se agregarán

los gastos de manipuleo en el puerto y el transponte local, del puerto o de la frontera, al sitio del proyecto de que se trate.

- c. La conversión de monedas para establecer comparaciones de precios se hará con base en el tipo de cambio aplicado por el propio Banco en este Contrato.
- d. En la adjudicación de licitaciones, el Licitante podrá agregar un margen de preferencia del 15% o el derecho aduanero real, el que sea menor, al precio CIF de las ofertas extranjeras expresadas en el equivalente de su moneda nacional.

2.12 Margen de preferencia regional.

- a. Para los fines del Contrato, el Banco reconoce los siguientes acuerdos subregionales o regionales de integración: (i) Mercado Común Centroamericano; (ii) Comunidad del Caribe; (iii) Acuerdo de Cartagena, y (iv) Asociación Latinoamericana de Integración. En los casos en que el país del Prestatario haya suscrito más de un acuerdo de integración, se podrá aplicar el margen de preferencia subregional o el margen regional, de acuerdo con el país de origen del bien.
- b. Cuando participen en una licitación proveedores de un país que no sea el del Prestatario, que sea miembro de un acuerdo de integración del cual el país del Prestatario también sea parte, dichos proveedores de bienes tendrán derecho a un margen de preferencia regional que se les reconocerá utilizando los siguientes criterios:
 - (i) Se considerará que un bien es de origen regional, cuando sea originario de un país que sea miembro de un acuerdo de integración del cual sea parte el país del Prestatario y cumpla con las normas que reglamentan el origen y otros aspectos relacionados con los programas de liberalización del intercambio que establezcan los acuerdos respectivos.
 - (ii) El valor agregado local no sea menor que el estipulado para el margen de preferencia nacional.
 - (iii) En la comparación de las ofertas extranjeras, el Licitante podrá agregar al precio de las ofertas de bienes originarios de países que no sean parte del respectivo acuerdo de integración o un porcentaje del 15%, o la diferencia entre el derecho de importación aplicable a esos bienes cuando son originarios de países que no sean parte del acuerdo de integración y el aplicable a esos bienes cuando provienen de países que sean parte del acuerdo, el que sea menor.

- 2.13 Asociación de firmas locales y extranjeras.** El Banco alienta la participación de proveedores y contratistas locales en los procesos de adquisiciones, para fomentar el desarrollo de la industria local. Los proveedores, industriales y contratistas locales, pueden licitar independientemente o en consorcios con firmas extranjeras, pero no podrá establecerse que la formación de consorcios o cualquier otra clase de asociación entre firmas locales y extranjeras sea obligatoria o que se establezcan porcentajes de participación también obligatorios.

III. LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL

PUBLICIDAD

Aviso General de Adquisiciones

- 3.01 Regla general y requisitos especiales.** Salvo que el Banco lo acuerde de otra manera, el Proyecto requerirá la publicación de un Aviso General de Adquisiciones “AGA” Este aviso, tendrá por objeto notificar con la debida anticipación a los interesados acerca de las posibles adquisiciones de obras, bienes o servicios que tendrán lugar con motivo del Proyecto, así como la fecha aproximada de las mismas y deberá incluir la siguiente información:
- a. nombre del país;
 - b. referencia al préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo;
 - c. nombre del Proyecto, monto del préstamo y su objeto;
 - d. breve descripción de cada una de las licitaciones o grupo de licitaciones que se llevarían a cabo con motivo del Proyecto, con una indicación tentativa del trimestre o semestre de cada año en que tendrán lugar;
 - e. breve descripción de la política de publicidad del Banco para las licitaciones específicas, señalando el tipo de publicación que deberá ser empleada y otras fuentes de información (Embajadas u otros); y
 - f. nombre del Licitante, su dirección postal, teléfono y fax, donde los interesados puedan obtener información adicional.
- 3.02 Método de publicación.** Cuando la publicación del AGA no se hubiere tramitado o efectuado con anterioridad a la firma de este Contrato, el Banco se encargará de su publicación, en nombre del Licitante, en el periódico de las Naciones Unidas denominado “Development Business” Para ello, el Licitante enviará para la revisión y publicación por parte del Banco, el texto del AGA que deba publicarse, siguiendo los requisitos indicados en el Párrafo 3.01, a más tardar a los 30 días de la vigencia de este Contrato. Una vez acordado el texto definitivo, el Banco se encargará de su publicación, que podrá hacerse en cualquiera de los idiomas oficiales del Banco.

3.03 Requisitos de publicidad para licitaciones específicas

a. Contenido del anuncio para precalificar

El anuncio de precalificación o el de inscripción en el registro de proponentes, según corresponda, cuyo texto deberá contar con la aprobación previa del Banco, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información:

- (i) descripción general del Proyecto y de la obra objeto de la licitación, su lugar de realización y sus principales características. En caso de licitación de bienes, su descripción y las características especiales, si las hubiere;
- (ii) el método de precalificación que se proponga utilizar;
- (iii) fechas aproximadas en las que se efectuarán las invitaciones para licitar, se abrirán las propuestas para la licitación, se iniciarán las obras objeto de la licitación y se terminará su construcción;
- (iv) el hecho de que el Proyecto objeto de la licitación es financiado parcialmente por el Banco, y que la adquisición de bienes o la contratación de obras con dicho Financiamiento se sujetará a las disposiciones de este Contrato;
- (v) el lugar, hora y fecha en que las empresas puedan retirar los formularios de precalificación o de registro, acordados entre el Licitante y el Banco, así como su costo; y
- (vi) los demás requisitos que deberán llenar los interesados para poder calificar y ser posteriormente invitados o poder participar en las licitaciones públicas.

b. Contenido de los anuncios de licitación y de las invitaciones a presentar propuestas.

Los anuncios de convocatoria a licitación que se publiquen en la prensa cuando no se hubiese llevado a cabo precalificación o las invitaciones a licitar que se entreguen o remitan a las empresas precalificadas, cuyos textos deberán contar con la aprobación previa del Banco, deberán expresar, por lo menos, lo siguiente;

- (i) la descripción del Proyecto y del objeto de la licitación y el origen de los fondos destinados a financiar el costo de las adquisiciones o de las obras;

- (ii) el hecho de que el proyecto objeto de la licitación será financiado parcialmente por el Banco, y que la adquisición de bienes o la contratación de obras con dicho Financiamiento, se sujetará a las disposiciones de este Contrato;
- (iii) la descripción general del equipo, maquinaria y materiales requeridos, así como de la obra, con los volúmenes o cantidades de trabajo, de sus partes principales y el plazo para su ejecución;
- (iv) la oficina o el lugar, día y hora en que se podrán retirar los documentos de la licitación incluyendo las bases, los planos y especificaciones así como el proyecto de contrato que se pretende celebrar;
- (v) la oficina donde deberán entregarse las propuestas y la autoridad que ha de resolver su aprobación y adjudicación; y
- (vi) el lugar, día y hora en que se abrirán las propuestas en presencia de los oferentes o de sus representantes.

c. **Publicidad**

- (i) **Publicidad local.** Toda licitación para bienes, obras o servicios relacionados deberá incluir publicidad local. Dicha publicidad consiste en que el anuncio de la precalificación o registro, y el de la licitación cuando no hubiere invitación restringida a las firmas precalificadas, deberá publicarse por lo menos dos veces en un periódico de amplia circulación o, a opción del Licitante, una vez en dos periodos de amplia circulación.
- (ii) **Publicidad internacional.** Cuando se lleven a cabo licitaciones cuyo valor estimado sea igual a o exceda los montos establecidos en la Cláusula 4.01 (a) de este Contrato, además de la publicidad local a que se refiere el sub párrafo (i) anterior, el Licitante deberá llevar a cabo publicidad internacional. En estos casos, el anuncio de precalificación o de registro y el de licitación, cuando no se hubiere llevado a cabo precalificación, deberá publicarse en el periódico de las Naciones Unidas “Development Business” y, si fuera del caso, en cualquier medio de publicidad adicional que se indique en la Cláusula 4.01.

DOCUMENTOS DE LICITACION

3.04 Aprobación del Banco. Los documentos de la licitación serán aprobados por el Banco antes de ser entregados a los interesados. Estos documentos deberán cumplir además con los requisitos establecidos en los párrafos 3.05 al 3.16

- 3.05 Claridad, contenido y precio de los documentos.** Los documentos de licitación que prepare el Licitante deberán ser claros y coherentes. Deben describirse en ellos cuidadosamente y con todo el detalle que se requiera, los bienes, obras o servicios a ser provistos; se debe evitar incluir condiciones o requisitos que dificulten la participación de contratistas calificados; y deben indicarse claramente los criterios a ser empleados en la evaluación y comparación de ofertas. El detalle y la complejidad de los documentos puede variar según la naturaleza de la licitación, pero por lo general estos documentos incluyen: el llamado a licitación, instrucciones para los licitadores; formularios para la oferta, requisitos sobre garantías, modelo de contrato; especificaciones técnicas; lista de bienes o cantidades y, cuando corresponda, tabla de precios. Si se fija un precio a los documentos de licitación, éste deber reflejar el costo de su reproducción y en ningún caso ser tan alto como para desalentar la competencia.
- 3.06 Libre acceso al Licitante.** El Licitante deberá estar disponible, una vez retirados los documentos de licitación y hasta un tiempo prudencial antes de la apertura, para contestar preguntas o formular aclaraciones a los proponentes sobre los documentos de la licitación. Estas consultas serán contestadas a la brevedad por el Licitante y las respectivas aclaraciones deberán ser puestas en conocimiento de los demás interesados que hayan retirado los documentos de la licitación y del Banco. No se darán a conocer los nombres de las empresas que pidieron aclaraciones.
- 3.07 Normas de calidad.** Si los documentos de licitación mencionan normas de calidad a que deban ajustarse el equipo o los materiales, las especificaciones deben indicar que también serán aceptables bienes que cumplan otros estándares reconocidos que aseguren calidad igual o superior a las normas mencionadas.
- 3.08 Especificaciones para equipos; marcas de fabrica.** Las especificaciones no deben hacer referencia a marcas de fabrica, números de catálogo o tipos de equipos de un determinado fabricante, a menos que se haya decidido que es necesario hacerlo para garantizar la inclusión de un determinado diseño esencial, o características de funcionamiento, construcción o fabricación. En tal caso, esas referencias deben estar seguidas de las palabras “o su equivalente”, junto con los criterios para establecer esa equivalencia. Las especificaciones deberán permitir ofertas de equipos, artículos o materiales alternativos que tengan características similares, presten igual servicio y sean de igual calidad a la establecida en dichas especificaciones. En casos especiales y con la previa aprobación del Banco, las especificaciones podrán requerir el suministro de un articulo de marca determinada.
- 3.09 Estipulaciones sobre monedas.** Los documentos de licitación deberán contener las siguientes disposiciones en cuanto a monedas:

a. **Moneda de la licitación.**

Los documentos de licitación deberán establecer que el proveedor podrá expresar el

precio de la oferta en su propia moneda o, a opción del proveedor, en una única moneda seleccionada por el Licitante e indicada en los documentos de licitación, siempre y cuando ésta se utilice ampliamente en el comercio internacional. El proveedor que prevé incurrir gastos en más de una moneda y desea recibir pagos en las mismas monedas de su oferta, deberá señalar y justificar la porción del precio de su oferta en cada una de las monedas correspondientes. Como alternativa, el proveedor podrá expresar el precio total de su oferta en una sola moneda e indicar los porcentajes del precio de oferta que deben ser pagados en otras monedas y las tasas de cambio utilizadas en los cálculos. Los documentos de licitación deberán indicar claramente las reglas y procedimientos para hacer la conversión.

b. **Moneda para la evaluación y comparación de ofertas.**

La moneda o monedas en que el Licitante pagaría el precio de los bienes u obras correspondientes, será convertida a una sola moneda por él seleccionada e identificada en los documentos de licitación como la moneda para la comparación de todas las propuestas. La tasa de cambio a utilizarse en dicha evaluación será la de venta de la moneda seleccionada, publicada por fuente oficial y aplicable a transacciones semejantes. La fecha efectiva para hacer la conversión de la tasa de cambio, deberá indicarse en los documentos de licitación. Dicha fecha no deberá preceder en más de 30 días a la fecha establecida para la apertura de las ofertas

c. **Moneda a utilizarse para los pagos.**

Generalmente la moneda de pago a los contratistas será la misma moneda o monedas utilizadas por el adjudicatario en su oferta. Cuando deban hacerse pagos tanto en monedas nacional como en divisas, los documentos de licitación deberán estipular que los montos en cada moneda deben detallarse y justificarse por separado. Cuando el precio de una oferta se fije en una moneda determinada y el oferente hubiese solicitado que también se le pague en otras monedas, indicando sus necesidades de dichas monedas como porcentajes del precio de su oferta, los tipos de cambio a utilizarse para efectuar dichos pagos serán los indicados por el licitador en su oferta. Ello tiene por objeto asegurar que el valor de las porciones de su oferta que hubiesen sido expresadas en divisas se mantenga, evitándose pérdidas o ganancias. Corresponde al Licitante dejar claramente establecido en los documentos de licitación y en el contrato correspondiente, que el ofertante deberá cumplir con los requerimientos descritos anteriormente, así como también que no podrá obtener pago en una moneda diferente a la especificada en las bases de licitación, oferta y contrato.

3.10 Riesgo de cambio. Cuando el pago al contratista o proveedor se base en la conversión de moneda nacional o moneda extranjera, el riesgo de cambio no deberá correr por cuenta del contratista o proveedor.

- 3.11 Garantía de mantenimiento de oferta.** Las fianzas o garantías de mantenimiento de la oferta no serán por montos tan elevados,^{7/} ni su vigencia tan prolongada, que desalienten la participación de licitadores responsables. Al adjudicatario se le devolverá su garantía cuando esté perfeccionado el contrato y aceptado su fianza o garantía de ejecución de obras. A quienes quedaron en segundo y tercer lugar se les devolverá dentro de un plazo no mayor de tres meses, contado desde la adjudicación o al perfeccionarse el contrato si ello ocurriere antes de dicho plazo. A los demás proponentes, la garantía se les devolverá dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación.
- 3.12 Fianza o garantía de ejecución.** Las especificaciones para obras de construcción deberán requerir fianzas de ejecución u otras garantías que aseguren que los trabajos serán llevados hasta su conclusión. Su monto variará según el tipo y magnitud de los trabajos, pero deberá indicarse en los documentos de licitación y ser suficiente para dar al Licitante adecuada protección. La cuantía de la fianza deberá asegurar que, en caso de incumplimiento por parte del contratista en la ejecución de las obras, éstas serán completadas sin aumentos de costos. La vigencia de la fianza o garantía deberá exceder el plazo del contrato de obra, para cubrir un periodo de garantía razonable. Si fuere necesario, podrán exigirse fianzas o garantías para contratos de suministro de equipo. Estas garantías podrán consistir en la retención de un porcentaje del pago total durante un período de prueba.
- 3.13 Criterios para evaluación de ofertas.** La adjudicación deberá hacerse a la oferta más ventajosa, que es la que incluye factores que, además del precio, deben ser tenidos en cuenta en la comparación de las ofertas. Esta última es la “oferta evaluada como la más baja”. Para seleccionar la oferta evaluada como la más baja, los documentos de licitación deben establecer claramente qué factores, además del precio, deben tenerse en cuenta en la evaluación y el valor que se le dará a cada factor. Estos factores deberán expresarse preferiblemente en dinero o, como mínimo, dárseles una ponderación relativa de conformidad con los criterios indicados en los documentos de licitación. Los factores que suelen tomarse en cuenta son, entre otros, los costos del transporte al sitio del proyecto; el calendario de pagos; el plazo de entrega de las obras o bienes; los costos operativos; la eficiencia y compatibilidad del equipo; la disponibilidad de servicio de mantenimiento y repuestos; y los métodos de construcción propuestos. El peso relativo asignado a estos factores, debe reflejar los costos y beneficios que dichos factores aportarán al proyecto. En la evaluación de propuestas no se podrán considerar factores que no figuren en los documentos de licitación. No deberá tomarse en cuenta el monto, si lo hubiera, del reajuste de precio incluido en las propuestas.

^{7/} alguna práctica en materia de licitaciones limita el monto de las garantías de mantenimiento de ofertas (“bid securities”, “tender guarantees” o “bid bonds”) a cierto porcentaje del precio de cada oferta. En general se recomienda que el Licitante establezca un porcentaje fijo relacionado con el costo estimado de la obra que sea común a todos los oferentes. Esto, para evitar que se divulgue con mayor facilidad el precio de cada oferta antes de la apertura, al llegar a conocerse el monto de la garantía. Este porcentaje fijo varía entre el 1% para contratos muy grandes, mayores al equivalente de US\$100 millones, y el 3% para contratos menores.

3.14 Errores u omisiones subsanables. Los documentos de licitación deberán distinguir entre errores u omisiones subsanables y los que no son, tanto para la etapa de precalificación como para la de presentación de ofertas. No debe descalificarse automáticamente a un Licitador por no haber presentado la información completa, ya sea por omisión involuntaria o porque el requisito no estaba establecido con claridad en los documentos de licitación. Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable -- generalmente por tratarse de omisiones relacionadas con constatación de datos o información de tipo histórico -- el Licitante debe permitir que, en un plazo breve, el interesado proporcione la información faltante o corrija el error subsanable. Sin embargo, existen cierto tipo de errores u omisiones básicos que, por su gravedad, no son considerados tradicionalmente como subsanables. Ejemplos de ellos son el no firmar la oferta o el no presentar una determinada garantía. Por último, tampoco se permite que la corrección de errores u omisiones sea utilizada por el oferente para alterar la sustancia de su oferta o mejorarla.

3.15 Rechazo de ofertas. Los documentos de licitación deberán disponer que el Prestatario podrá rechazar todas las ofertas, según los lineamientos que se indican en el párrafo 3.43.

3.16 Modelo de Contrato. El modelo de contrato entre el Licitante y el adjudicatario deberá adecuarse al tipo de licitación de que se trate. El contrato deberá redactarse con el objeto de lograr una distribución equitativa de los riesgos relacionados con la operación respectiva, para que pueda obtenerse el precio más económico y una ejecución eficiente de la operación. Dicho contrato deberá incluir condiciones generales y especiales.

a. Condiciones generales del contrato.

El contrato deberá incluir condiciones generales en que figuren, entre otras, obligaciones generales del contratista, disposiciones sobre fianza, indemnizaciones y seguros, cláusulas penales y bonificaciones, porcentaje de retención de pagos, terminación, anticipos, forma y moneda de pago. Cuando corresponda, las condiciones generales deberán incluir también los deberes y responsabilidades del (los) consultor(es), modificaciones, partidas adicionales y situaciones particulares del lugar donde se efectúen las obras que puedan afectar su construcción. Se incluyen requisitos especiales relativos a algunas cláusulas frecuentes de las condiciones generales del contrato:

(i) Gastos financiados con fondos del Banco imputables al contrato.

El contrato dispondrá que el contratista o proveedor no hará gastos para propósitos del contrato a ser financiados con recursos del Préstamo en el territorio de un país que no sea elegible para adquisiciones del Proyecto.

(ii) **Pagos.**

El Licitante deberá analizar cuidadosamente cualquier anticipo al proveedor o contratista para gastos de movilización, que pudieran ser autorizados una vez firmado el contrato. Otros anticipos que podrán ser autorizados, tales como materiales a ser entregados en el sitio de trabajo pero aun no incorporados a la obra, deberá ser claramente previstos en el contrato. Cuando corresponda, deberán indicarse los pagos que se van realizando por trabajos efectuados o bienes entregados, para evitar ofertas excesivamente elevadas como resultado del alto costo de capital de trabajo del contratista o proveedor. A solicitud del Licitante, el Banco podrá efectuar desembolsos para la adquisición de bienes y servicios de construcción financiados con cargo al Financiamiento, mediante: (1) desembolsos directos al Licitante en la forma de anticipo o reembolso de gastos; (2) desembolso a los proveedores de bienes importados o a los contratistas; y (3) un acuerdo irrevocable del Banco de reembolsar a un banco comercial que ha expedido o confirmado una carta de crédito a un proveedor o contratista.

(iii) **Cláusulas de reajuste de precio.**

Cuando corresponda, podrán incluirse disposiciones respecto a los ajustes (ascendentes o descendentes) del precio contractual para los casos en que se produjeran cambios que resulten de la inflación o deflación de la economía, que afecten los principales componentes del costo del contrato, tales como mano de obra, materiales y equipo. Las bases sobre las cuales se efectuarán dichos ajustes, deberán indicarse con claridad en los documentos de licitación y en el contrato.

(iv) **Porcentajes de retención.**

Cuando corresponda, los documentos de licitación y el contrato podrán estipular retenciones de un cierto porcentaje del precio total para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contratista, así como las condiciones para su devolución y pago final.

(v) **Cláusulas penales y de bonificación.**

El contrato deberá incluir cláusulas penales en caso de que las demoras en la terminación del proyecto resulten en gastos adicionales, pérdida de ingresos, pérdidas de producción o inconvenientes para el Prestatario. Asimismo, el contrato podrá estipular el pago de una bonificación al contratista por la terminación del contrato antes del plazo previsto o por sobrepasar los criterios mínimos establecidos en el contrato relativos a rendimiento.

(vi) **Fuerza mayor.**

Entre las condiciones generales del contrato, es conveniente que figuren cláusulas que estipulen que la falta de cumplimiento parcial o total por una de las partes de las obligaciones que le corresponden de acuerdo con el contrato, no será considerada como incumplimiento de dichas obligaciones si ésta se debe a un hecho de fuerza mayor (que deberá ser definida en las condiciones generales del contrato).

(vii) **Resolución de desacuerdos.**

Es aconsejable incluir en las condiciones del contrato, disposiciones relativas al derecho aplicable y al foro para la resolución de desacuerdos.

b. **Condiciones especiales del contrato**

Las condiciones especiales del contrato incluyen la descripción detallada de las obras a ser construidas o de los bienes a ser suministrados; la fuente de financiamiento; requisitos especiales relativos a materias tales como monedas, pago, bonificaciones por terminación anticipada y cualquier modificación que deba hacerse con relación a lo dispuesto en las Condiciones Generales.

Precalificación y registro de proponentes

3.17 **Ambito de aplicación. Regla general.** El Licitante utilizará en las licitaciones para la ejecución de obras, el sistema de precalificación o registro de proponentes cuando se trate de obras civiles grandes o complejas. El Licitante podrá también utilizar precalificación o registros para la adquisición de bienes cuando lo considere procedente.

3.18 **Sistema de dos sobres.** Salvo que la legislación local lo prohíba, el Banco y el Licitante podrán acordar, cuando existan circunstancias que a juicio de las partes lo haga aconsejable, la utilización del procedimiento de dos sobres. Este procedimiento deberá estar claramente establecido en los pliegos de condiciones de la convocatoria. Mediante este procedimiento:

a. Todo proponente presentará en el acto de apertura, dos sobres cerrados, cuyo contenido será el siguiente:

(i) **Sobre No.1** - Información sobre la capacidad financiera, legal y técnica de las firmas. Dicha información se referirá a temas tales como: solvencia, financiera, capacidad para contratar, experiencia general y específica, personal clave y maquinaria disponible para el proyecto, contratos ejecutados, contratos en ejecución y compromisos y litigios existentes.

- (ii) **Sobre No.2** - Oferta propiamente dicha con la respectiva cotización de precios.
- b. En el acto de apertura, que tendrá lugar en ceremonia pública en el día y hora previstos, se abrirán los Sobres No.1 y se verificará si los proponentes han incluido los documentos requeridos por las bases. De no contener estos Sobres la documentación requerida, se dejará constancia de este hecho en el acta de la sesión, así como de la información que falta o se encuentra incompleta, y se devolverán a los respectivos licitadores, los Sobres No. 2 sin abrir. Completados estos procedimientos, se dará por concluida la primera ceremonia, permaneciendo cerrados los Sobres No. 2 de los oferentes que hubiesen presentado toda la información requerida en los Sobres No. 1.
 - c. Con base en esta información se procederá a la precalificación de los oferentes, dentro de los plazos indicados en las bases.
 - d. Una vez concluida la precalificación y aprobada ésta por el Banco, se llevará a cabo la segunda ceremonia pública, que tendrá lugar en la fecha, hora y lugar que se hubiere indicado con adecuada anticipación. En ella, primero se devolverán, sin abrir, los Sobres No.2 de las empresas que no hubiesen sido precalificadas. Luego se abrirán los Sobres No.2 de las empresas precalificadas y se procederá a dar lectura, en voz alta, al precio de cada oferta, dejando constancia en el acta de los precios y detalles más relevantes de las ofertas.
 - e. El análisis final de las propuestas y la adjudicación se llevarán a cabo dentro de los plazos fijados en los pliegos y una vez que el Banco haya dado su conformidad a lo actuado.
- 3.19 Registro de Proponentes.** El registro de proponentes es una forma de precalificación aceptada por el Banco. Para ser aceptables, es necesario que los registros: (a) estén abiertos en forma permanente o que la apertura, ya sea para la actualización de datos de firmas registradas o para la incorporación de nuevas firmas, se lleve a cabo con frecuencia; (b) estén abiertos con motivo de licitaciones que se realicen para los proyectos que se financian con préstamos del Banco; y (c) no incluyan requisitos que dificulten o impidan la participación de empresas extranjeras o atenten contra el principio de igualdad de los postulantes.
- 3.20 Plazo para efectuar la precalificación.** El Licitante deberá llevar a cabo la precalificación dentro de un plazo que armonice con el calendario de inversiones acordado entre el Licitante y el Banco.
- 3.21 Contenido del formulario de precalificación o registro de proponentes.** El formulario de precalificación o registro, según sea el caso, deberá contener, entre otras, las siguientes informaciones:

- a. Antecedentes legales acerca de la constitución, naturaleza jurídica y nacionalidad de la empresa proponente. Se anexará copia de los estatutos y de los documentos constitutivos respectivos. La información relativa a nacionalidad deberá cumplir con lo indicado en el párrafo 2.07;
- b. Antecedentes técnicos de la empresa;
- c. Situación financiera de la empresa;
- d. Personal y equipo disponible;
- e. Experiencia en la construcción, fabricación e instalación de bienes u obras similares a los que constituyen el objeto de la licitación;
- f. Trabajos que estén realizando u obligaciones ya asumidas por la empresa;
- g. Constancia de que la empresa cuenta con personal y equipo suficiente para llevar a cabo satisfactoriamente las obras contempladas dentro del proyecto, e indicación del lugar donde se encuentra dicho personal y equipo; y
- h. Descripción, en términos amplios, de los sistemas que utilizaría la empresa en la ejecución de la obra.

3.22 Plazo para la entrega de los formularios. Los interesados tendrán un plazo de por lo menos 45 días calendario, contando desde la última publicación de aviso, para presentar el formulario de precalificación o registro. Este plazo podrá reducirse a 30 días cuando la licitación se restrinja al ámbito nacional.

Selección de los precalificados

3.23 Firmas capacitadas. Solamente podrán ser precalificadas o inscritas en el registro de proponentes las firmas que demuestren, de acuerdo con los requisitos establecidos en los documentos de licitación o en los del registro, capacidad técnica, financiera, legal y administrativa para efectuar las obras. Los formularios que presenten defectos de forma o errores evidentes, podrán ser admitidos y requerida su corrección, siguiendo los principios indicados en el Párrafo 3.14

3.24 Informe técnico. El Licitante preparará un informe técnico sobre las firmas que se presentaron, indicando cuáles han resultado precalificadas o debidamente calificadas en el registro y cuáles no y dando las razones para ello. El informe será enviado al Banco a la brevedad, para que éste exprese su conformidad o reservas al respecto.

3.25 Notificación de los resultados. Una vez que el Banco apruebe el informe técnico, se notificarán los resultados en forma simultánea a todas las firmas participantes.

3.26 Descalificaciones posteriores. Cuando una firma haya sido precalificada, no podrá ser descalificada para la licitación correspondiente, salvo que la precalificación o registro se haya basado en información incorrecta presentada por la firma o que hayan ocurrido circunstancias sobrevinientes a la fecha de precalificación o registro, que justifiquen esa decisión.

3.27 Vigencia de la calificación. Pasado el plazo de un año de efectuada una precalificación o registro sin que se haya llamado a licitación, el Licitante hará un nuevo llamado a precalificación o registro, para admitir nuevos proponentes y para que las firmas ya precalificadas o registradas actualicen la información original. El nuevo llamado deberá reunir los requisitos establecidos en este Procedimiento.

3.28 Falta de proponentes

- a. En caso de que en la primera convocatoria resultaren precalificados o registrados menos de dos proponentes, se efectuará una segunda convocatoria siguiendo el mismo procedimiento que para la primera, salvo autorización del Banco para efectuar una licitación privada en los términos que se establecen en el siguiente inciso, o para escoger directamente al contratante.
- b. Si luego de la segunda convocatoria no resultasen precalificadas dos o más firmas, se podrá declarar desierta la precalificación y con la previa aprobación del Banco, llevar a cabo una licitación privada invitándose a por lo menos a tres firmas, incluyendo a la precalificada, si la hubiere.

3.29 Precalificación para varias licitaciones.

- a. El Licitante podrá acordar con el Banco realizar una sola precalificación de contratistas para varias licitaciones, cuando prevea que, en un periodo corto de tiempo, deberá llevar a cabo varias licitaciones para la construcción de un conjunto de obras de la misma naturaleza que, por su ubicación geográfica u otros factores aceptables al Banco, no puedan efectuarse mediante una sola licitación.
- b. Los contratistas así precalificados podrán participar, si así lo establecieren las bases, en una o más de las licitaciones programadas. El Licitante podrá requerir, en cada llamado a licitación, que los proponentes actualicen antecedentes que pudieren haber variado desde el momento de la precalificación y, en especial, una demostración de que la capacidad de ejecución de cada contratista continúa siendo la exigida por las bases.
- c. La validez de las precalificaciones para un conjunto de licitaciones no excederá de un año.

LICITACION

Convocatoria a licitación

- 3.30 Cuando se hubiere llevado a cabo precalificación.** Si se hubiere llevado a cabo precalificación, el Licitante solo enviará o entregará invitaciones para presentar ofertas a las firmas que hubieren resultado precalificadas. Antes de enviar o entregar dichas invitaciones, el Licitante hará llegar al Banco, para su conformidad, el texto de la invitación y si no lo hubiere hecho antes, los documentos de licitación. En esta etapa ya no será necesaria la publicación de avisos.
- 3.31 Cuando no se hubiese llevado a cabo precalificación.** Si no se hubiere llevado a cabo precalificación, se seguirá, para la convocatoria a licitación en materia de publicidad, lo establecido en el Párrafo 3.03. En cuanto a la capacidad de los proponentes para llevar a cabo la obra o proporcionar los bienes de que se trate, los documentos de licitación deberán indicar con claridad los requisitos mínimos que dichos proponentes deban reunir. Para ello, los documentos incluirán un cuestionario, de contenido similar al formulario indicado en el Párrafo 3.21 de este Capítulo, que será completado por los interesados y entregado junto con las respectivas ofertas.

Plazos para la presentación de ofertas

- 3.32 Plazo normal.** Para la presentación de ofertas en licitaciones públicas internacionales deberá establecerse un plazo de por lo menos 45 días calendario, contado desde la fecha de la última publicación del aviso de licitación o de la fecha en que los documentos de la licitación hubieren estado a disposición de los posibles oferentes, la que fuere posterior.
- 3.33 Plazo para obras civiles grandes o complejas.** Cuando se trate de obras civiles grandes o complejas, los proponentes deberán contar con un plazo mínimo de 90 días calendario para preparar su oferta.
- 3.34 Plazo para licitaciones nacionales.** Cuando la licitación se circunscriba al ámbito nacional, el Licitante podrá reducir el plazo para presentar ofertas a 30 días calendario.
- 3.35 Reserva que debe mantenerse con relación a ciertos documentos.** Los funcionarios encargados de recibir los sobres con el formulario de precalificación o con la oferta, deberán constatar que los mismos estén debidamente cerrados. Estos sobres serán guardados en lugar seguro hasta el día fijado para su apertura. Una vez abiertos, no se sacarán fotocopias de los documentos contenidos en los sobres. Salvo que la ley disponga lo contrario, después de la apertura pública y de la lectura

del precio de las ofertas y antes del anuncio de la adjudicación, solo podrá suministrarse información con respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las ofertas o con relación a las recomendaciones relativas a la adjudicación de las mismas, a funcionarios del Licitante que estén oficialmente vinculados con el proceso de licitación de que se trate.

- 3.36 Modificación o ampliación de los documentos de licitación.** Toda modificación o ampliación de las bases y especificaciones de la licitación o de la fecha de presentación de las ofertas, deberá contar con la previa conformidad del Banco y ser comunicada a todos los interesados que hayan retirado los documentos de la licitación. En caso de que , a juicio del Licitante o del Banco, la modificación o ampliación fuese sustancial, deberán mediar por lo menos 30 días calendario entre la comunicación a los interesados y la fecha de apertura de las ofertas.
- 3.37 Las consultas no deberán modificar los documentos de la licitación.** Las consultas dirigidas al Licitante por parte de los interesados sobre la interpretación de los documentos de licitación, no podrán ser utilizadas para modificar o ampliar las bases y especificaciones de la licitación. Las consultas y sus respuestas no producirán efecto suspensivo sobre el plazo de presentación de las ofertas.
- 3.38 Oferta única.** Cuando en una licitación se presentase una sola propuesta, el Licitante no podrá adjudicar el contrato, salvo que el Banco haya dado su previo consentimiento.
- 3.39 Apertura de ofertas.** Las ofertas deberán presentarse por escrito y en sobres cerrados. Deberán estar firmadas por los representante legales de los oferentes, y cumplir los requisitos establecidos en los documentos de licitación. Serán abiertas en público en el día y a la hora previstos. Al acto de apertura podrán asistir los representantes de los oferentes y del Banco, quienes podrán examinar las ofertas. Las ofertas recibidas con posterioridad a la fecha y hora determinada para su presentación, serán devueltas sin abrir, se leerán en voz alta el nombre de los oferentes, el precio de cada oferta y el plazo y monto de las garantías, así como cualquier modificación sustancial que se hubiere presentado por separado, dentro del plazo, pero con posterioridad a la presentación de la oferta principal. De todo lo actuado se levantará acta, que será suscrita por el representante del Licitante y por los postores presentes que deseen hacerlo.
- 3.40 Aclaración de ofertas.** El Licitante podrá solicitar a los oferentes aclaraciones respecto de sus ofertas. Las aclaraciones que se pidan y las que se den no podrán ni alterar la esencia de la oferta o el precio de la misma, ni violar el principio de igualdad entre los eferentes.

Análisis y comparación de propuestas

- 3.41 Objeto.** Al analizar y comparar las propuestas se determinará si las mismas cumplen con los términos y condiciones estipulados en los documentos de la

licitación y se fijará el valor de cada propuesta, con el objeto de seleccionar al adjudicatario.

- 3.42 Evaluación de las propuestas.** En la evaluación de las propuestas se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Párrafo 3.13.
- 3.43 Rechazo de las ofertas.** Las ofertas que no se ajusten substancialmente a las bases de licitación o que contengan errores u omisiones no subsanales, según los criterios establecidos en el Párrafo 3.14, serán rechazadas sin pasar por la etapa de evaluación. El Licitante, previa consulta con el Banco, podrá además rechazar todas las ofertas cuando ninguna de ellas se ajuste a los documentos de licitación, o cuando sea evidente que ha habido falta de competencia o colusión. No deben rechazarse las ofertas y llamarse a una nueva licitación únicamente por razón de precio, cuando éste es solo ligeramente superior a los cálculos estimados de costo. Sin embargo, los Prestatarios podrán, previa consulta con el Banco, rechazar todas las ofertas si las de precio evaluado más bajo fuesen considerablemente superiores al presupuesto oficial. En estos casos, deberán solicitarse nuevas propuestas por lo menos a todos los que fueron invitados a presentar ofertas inicialmente, y deberá concederse un plazo suficiente para su presentación. Las propuestas individuales podrán ser rechazadas cuando éstas sean tan inferiores al presupuesto oficial, que razonablemente pueda anticiparse que el Licitador no podrá terminar las obras o proveer los bienes en el plazo previsto y por el precio ofrecido.
- 3.44 Informe de evaluación de las ofertas.** El Licitante deberá preparar un informe detallado sobre el análisis y comparación de las propuestas, exponiendo las razones precisas en que se fundamenta la selección de la propuesta evaluada como la más baja. Dicho informe será sometido a consideración del Banco antes de adjudicarse el contrato. Si el Banco determina que el proyecto de adjudicación no se ajusta a las disposiciones de este Procedimiento, informará inmediatamente al Licitante acerca de su determinación, señalando las razones para ello. Salvo que puedan subsanarse las objeciones presentadas por el Banco, el contrato no será elegible para financiamiento por el Banco. El Banco podrá cancelar el monto del Financiamiento que, en su opinión, corresponda a los gastos declarados no elegibles.

Adjudicación de la licitación

- 3.45 Conformidad del Banco.** La licitación se adjudicará al oferente cuya propuesta haya sido evaluada como la más baja y se ajuste a los documentos de la licitación, una vez que el Banco haya aprobado el proyecto de notificación de la adjudicación.
- 3.46 Comunicación de la adjudicación y firma del contrato.** El Licitante comunicará el acto de adjudicación a todos los proponentes, en el domicilio que éstos hayan señalado, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la adjudicación. Una vez ocurrida dicha notificación, el Licitante no podrá ya adjudicar a otro o declarar desierta la licitación, salvo en casos de fraude u otros hechos ilegales o cuando llegasen a su conocimiento hechos por él desconocidos al momento de la

precalificación, que pudiesen afectar la capacidad del adjudicatario de cumplir el contrato. Enviará dentro de un plazo breve, para aprobación del Banco, copia del borrador de contrato que se propone firmar con el adjudicatario. El contrato que se firme no podrá modificar la oferta del adjudicatario ni los términos y condiciones estipulados en los documentos de licitación. Una vez que el Banco apruebe el borrador de contrato, se procederá a su firma y el Licitante enviará al Banco copia del contrato firmado a la mayor brevedad posible. Dentro del mismo plazo establecido para la firma del contrato, el adjudicatario entregará al Licitante la correspondencia garantía de ejecución.

- 3.47 **Modificación de la adjudicación.** Si por cualquier circunstancia el adjudicatario no firmase el contrato o no suministrase la correspondiente garantía de ejecución, dentro del plazo fijado para ello, el Licitante podrá, sin llamar a nueva licitación, adjudicarlo a los otros proponentes en el orden en que hubiesen sido evaluadas sus ofertas.

Licitación desierta

- 3.48 **Informe para el Banco.** En cualquier caso en que, por razones justificadas, el Licitante se proponga declarar desierta la licitación, requerirá el concepto previo favorable del Banco, para lo que le enviará un informe completo que incluya las razones y elementos de juicio que le sirvieron de base para proponer esa medida.
- 3.49 **Efectos de la declaración.** Declarada desierta la licitación, el Licitante deberá convocar a una segunda licitación, siguiendo las mismas disposiciones de este Procedimiento. Si la segunda licitación fuese declarada desierta, el Licitante y el Banco acordarán el procedimiento que deba seguirse para la compra o contratación de que se trate.

IV DEBIDO PROCESO

- 4.01 **Apelaciones.** Las regulaciones aplicables a las licitaciones regidas por este Procedimiento, deberán asegurar la protección jurídica de los oferentes, y permitir la interposición de los recursos que sean necesarios para hacer efectiva dicha protección.
- 4.02 **Presentación de protestas.** El Licitante no podrá imponer condiciones que impidan, dificulten o encarezcan la presentación de protestas por parte de firmas participantes en las licitaciones para adquisición de bienes o ejecución de obras con recursos del Proyecto.
- 4.03 **Comunicación de protestas.** El Licitante se compromete a comunicar al Banco, a la brevedad, cualquier protesta o reclamo que reciba por escrito de las firmas participantes, así como de las respuestas que hubiere dado a dichas protestas o reclamos.

V. INOBSERVANCIA DE ESTE PROCEDIMIENTO

- 5.01 Consecuencia de la inobservancia.** El Banco se reserva el derecho de abstenerse de financiar cualquier adquisición de bienes y servicios o contratación de obras cuando, a su juicio, en la licitación correspondiente no se haya observado lo dispuesto en el presente Procedimiento.

ANEXO C

PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCION Y CONTRATACION DE FIRMAS CONSULTORAS O EXPERTOS INDIVIDUALES.

Programa de Apoyo a la Reforma y Modernización del Poder Ejecutivo

En la selección y contratación de firmas consultoras, instituciones especializadas o expertos individuales, en adelante denominados indistintamente los “Consultores” necesarios para la ejecución del Proyecto se estará a lo siguiente:

I. DEFINICIONES

Se establecen las siguientes definiciones:

- 1.01** Firma consultora es toda asociación legalmente constituida, integrada principalmente por personal profesional, que ofrece servicios de consultoría, asesoría, dictámenes de expertos y servicios profesionales de diversa índole.
- 1.02** Institución especializada es cualquier organización sin fines de lucro, tal como universidades, fundaciones, organismos autónomos o semiautónomos u organizaciones internacionales, que ofrezcan servicios de consultoría. Para los propósitos de este Anexo, a las instituciones especializadas se les aplicarán las mismas reglas que a las firmas consultoras.
- 1.03** Experto individual es todo profesional o técnico especializado en alguna ciencia, arte u oficio.
- 1.04** Entidad contratante significa el ente competente para llevar a cabo la contratación de los Consultores. Este ente podrá ser, según sea el caso, el Prestatario, los Organismos Ejecutores, los Beneficiarios, las Instituciones Financieras Intermediarias, u otro que se indique en el respectivo contrato o convenio.
- 1.05** Los Términos Contrato o Convenio se utilizan indistintamente para designar al instrumento jurídico del cual este Anexo forma parte.
- 1.06** “Proyecto” significa indistintamente el Proyecto o Programa de que trate el Contrato.
- 1.07** “Financiamiento” se refiere a los recursos que a título de “Contribución” “Crédito” o cualquier otro, se destinen a operaciones de Préstamo, Cooperación Técnica, Pequeños Proyectos, etc.

II. NIVELES ETICOS E INCOMPATIBILIDADES

- 2.01** Tanto durante el proceso de contratación como durante la etapa de ejecución de los correspondientes contratos, los participantes directos o indirectos en los concursos regidos por este procedimiento, mantendrán los más altos niveles éticos y no participarán en ningún tipo de corrupción con relación a dichos procesos.
- 2.02** No podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Expertos Individuales del país del Prestatario si estos: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichos Expertos Individuales; o (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud de Financiamiento; o (ii) la de la selección de Experto Individual. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad del Experto Individual.
- 2.03** Tampoco podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Firms Consultoras del país del Prestatario si los socios, asociados, directivos y demás personal técnico o profesional de dichas Firms Consultoras: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichas Consultoras; o (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud de Financiamiento; o (ii) la del inicio del proceso de precalificación o de selección de la Firma Consultora. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de intereses y por ende, declarar la incompatibilidad de la Firma Consultora.
- 2.04** Una firma consultora plenamente calificada que sea filial o subsidiaria de un contratista de construcciones, de un proveedor de equipos o de una “holding company”, solo se considerará aceptable si acuerda por escrito, limitar sus funciones a los servicios de consultoría profesional y acepta, en el contrato que suscriba, que la firma y sus asociados no podrán participar en la construcción del proyecto, en el suministro de materiales y equipos para el mismo o en la realización de actividades de carácter financiero relacionadas con el Proyecto.

III. ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS SOBRE NACIONALIDAD

- 3.01** En la aplicación de los procedimientos establecidos en este Anexo, la Entidad Contratante no podrá introducir disposiciones o condiciones que restrinjan o

impidan la participación de consultores originarios de países miembros del Banco.

3.02 Solo podrán contratarse Consultores que sean nacionales de países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma consultora se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- (a) El país en el cual la firma consultora esté debidamente constituida o legalmente organizada.
- (b) El país en el cual la firma consultora tenga establecido el asiento principal de sus negocios.
- (c) La nacionalidad de la firma o la ciudadanía o residencia “bona fide” de los individuos que tengan en la firma consultora la propiedad, con derecho a participar en un porcentaje del 50% o mayor de sus utilidades conforme se establezca mediante certificación extendida por un funcionario de la firma consultora debidamente autorizado.
- (d) La existencia de acuerdos en virtud de los cuales una parte sustancial de las utilidades o beneficios tangibles de la firma se destine a firmas o personas de una determinada nacionalidad.
- (e) La determinación por parte del Banco de que la firma consultora: (i) constituye una parte integral de la economía de un país, hecho que se comprobará con la residencia “bona fide” en dicho país de una parte sustancial que su personal ejecutivo, técnico y profesional; y (ii) cuenta en el país con el equipo operativo u otros elementos necesarios para llevar a cabo los servicios por contratar.

3.03 Los requisitos de nacionalidad exigidos por el Banco serán aplicables a las firmas propuestas para prestar una parte de los servicios requeridos, en virtud de asociación o de subcontrato con una firma consultora calificada.

3.04 Para establecer la nacionalidad de un experto se estará a lo que se señale en su pasaporte o en otro documento oficial de identidad. El Banco, sin embargo, podrá admitir excepciones a esta regla en aquellos casos en que el experto, no siendo elegible por razón de nacionalidad: (a) tenga domicilio establecido en un país miembro del Banco en el que pueda trabajar, en una categoría diferente a la de funcionario internacional y haya declarado que no tiene intenciones de regresar a su país de origen en un futuro inmediato; o bien, (b) haya fijado su domicilio permanecer en un país elegible donde haya residido por lo menos durante 5 años.

IV. CALIFICACIONES PROFESIONALES

4.01 El análisis de las calificaciones profesionales de una firma consultora tendrá en cuenta: (a) la experiencia de la firma y de su personal directivo en la prestación de

servicios de consultoría en proyectos o programas de dimensión, complejidad y especialidad técnica comparables a los que se pretende ejecutar; (b) el número asignado de personal profesionalmente calificado; (c) su experiencia tanto en la región como en otros países; (d) el conocimiento del idioma; (e) la capacidad financiera; (f) la carga actual de trabajo; (g) la capacidad para organizar a un número suficiente de personal para realizar los trabajos dentro del plazo previsto; (h) la buena reputación ética y profesional; e (i) la inexistencia de cualquier vínculo o relación que pueda dar lugar a conflicto de intereses.

V. PROCEDIMIENTOS DE SELECCION Y CONTRATACION

A. Selección y contratación de firmas consultoras:

5.01 En la selección y contratación de firmas consultoras:

(a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco los siguientes requisitos para la contratación de firmas:

(i) El procedimiento que se utilizará en la selección y contratación de la firma, que incluya:

(A) Las funciones que desempeñará el personal de la Entidad Contratante o del Comité de Selección designado para:

1. Revisar y aprobar documentos;
2. Seleccionar una lista corta de firmas;
3. Clasificar por orden de mérito a las firmas de la lista corta; y
4. Aprobar la firma seleccionada.

La Entidad Contratante informará al Banco los nombres y los cargos de las personas que designe para participar en los procesos de precalificación y selección de dichos Consultores.

(B) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para precalificar a las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:

1. antecedentes generales de la firma;
2. Trabajos similares realizados;
3. Experiencia previa en el país donde deben prestarse los servicios, o en países similares;
4. Dominio del idioma; y

5. Utilización de consultores locales.
- (C) El sistema de puntaje que vayan a ser utilizado para la selección de las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:
1. Calificación y experiencia del personal que vaya a ser asignado;
 2. Metodología para llevar a cabo la evaluación, cuando sea aplicable;
 3. Plan de ejecución propuesto;
 4. Calendario de ejecución;
 5. Dominio de idioma; y
 6. Sistemas de apoyo gerencial para garantizar el control de calidad durante la ejecución de la consultoría, tales como, informes regulares, controles presupuestarios, etc.
- (D) Referencia específica a las leyes locales, requisitos tributarios y procedimientos que puedan ser pertinentes para la selección y contratación de la firma consultora.
- (E) Si se estima que el costo de los servicios excederá la suma de Doscientos Mil Dólares de los Estados Unidos (US\$200.000) o su equivalente, calculado de acuerdo con lo establecido en la disposición relativa a “tipo de cambio” de este Contrato o Convenio, la selección y contratación deberá anunciarse en el “Development Business” de las Naciones Unidas y en la prensa nacional. Estos anuncios deberán indicar la intención de contratar servicios profesionales de consultoría y una breve descripción de los servicios requeridos. Deberán a su vez invitar a las firmas y consorcios interesados a presentar información detallada acerca de su capacidad técnica, experiencia previa en trabajos similares, etc., dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la publicación. Se remitirán al Banco los recortes respectivos que especifiquen la fecha y el nombre de la publicación en que aparecieron;
- (ii) Los términos de referencia, especificaciones, que describan el trabajo que vaya a ser realizado por la firma y un cálculo de su costo; y ;
- (iii) Una lista con no menos de tres, ni más de seis firmas a las que se invitará a presentar propuestas.
- (b) Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, se invitará a

las firmas preseleccionadas a presentar propuestas de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia aprobados. Se informarán a dichas firmas los procedimientos de selección y los criterios de evaluación adoptados, así como las leyes locales aplicables, los requisitos de carácter impositivo y los nombres de las otras empresas invitadas a presentar propuestas.

- (c) En la invitación a presentar propuestas, se utilizará uno de los dos procedimientos siguientes:
 - (i) El del sobre único sellado, que incluirá únicamente la propuesta técnica, sin referencia al precio. La entidad Contratante analizará las propuestas recibidas y las clasificará por orden de mérito. Si la complejidad del caso lo requiriese, la Entidad Contratante podrá utilizar, con la autorización previa del Banco y con cargo a sus propios fondos, servicios de consultoría para revisar las propuestas y calificarlas por orden de mérito.

Una vez establecido el orden de mérito de las firmas, la que figure en primer lugar será invitada a negociar un contrato. Durante las negociaciones deberán revisarse los términos de referencia para asegurar un acuerdo pleno con la empresa; se examinarán asimismo los requisitos contractuales y legales y finalmente se elaborarán los costos detallados. Si no se llegase a un acuerdo sobre los términos del contrato con la firma, se le notificará por escrito que su propuesta ha sido rechazada y se iniciarán negociaciones con la firma que ocupe el segundo lugar y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo satisfactorio; y

- (ii) El procedimiento de dos sobre sellados. El primer sobre incluirá la propuesta técnica sin los costos y el segundo, el costo propuesto por los servicios.

La Entidad Contratante analizará la propuesta técnica y establecerá el orden de mérito. Las negociaciones del contrato comenzarán con la firma que haya presentado la mejor propuesta técnica. El segundo sobre presentado por dicha firma será abierto en presencia de uno o más de sus representantes y se utilizará en las negociaciones del contrato. Todos los segundos sobres presentados por las otras empresas permanecerán sellados y en caso de lograrse un acuerdo con la primera firma, les serán devueltos, sin abrir. Si no le lograrse acuerdo sobre los términos del contrato con la primera firma, se le notificará su rechazo por escrito y se iniciarán negociaciones con la segunda firma y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo.

- (d) Si no se llegare a un acuerdo sobre costos detallados u honorarios, o si a juicio de la Entidad Contratante tales costos u honorarios resultaren

inadecuados o excesivos, ello será causal suficiente para rechazar una propuesta e iniciar negociaciones con la firma que le siga en orden de mérito. Si una firma fuere rechazada, no se la volverá a llamar para nuevas negociaciones del mismo contrato.

- (e) Antes de iniciar las negociaciones, la Entidad Contratante proporcionará al Banco, para su no objeción, una copia del informe que sintetice la evaluación de las propuestas técnicas presentadas por las firmas de la lista corta a que se refiere la Sección 5.01 (a) (iii) de este Anexo.
- (f) La Entidad Contratante, una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, deberá presentar para la aprobación del Banco, el borrador final del contrato negociado con la empresa consultora antes de su firma. Con posterioridad a la firma, se enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, copia fiel del texto firmado del contrato.
- (g) Cuando en el Anexo A se indique que la supervisión por parte del Banco de ciertas contrataciones de firmas consultoras o expertos individuales se llevará a cabo en forma **ex-post**, esto es con posterioridad a la contratación de la respectiva consultoría, la entidad Contratante notificará a la brevedad al Banco de cada contratación, enviándole los datos básicos de la misma y conservará, para que el Banco pueda llevar a cabo dicha supervisión, los antecedentes de las respectivas contrataciones y en especial la siguiente documentación:
 - (i) el procedimiento que se utilizó para la contratación de las firmas o expertos, incluyendo, cuando corresponda, los criterios para precalificar y para seleccionar; (ii) el nombre de los consultores seleccionados; (iii) los informes técnicos que recomendaron la precalificación y la contratación de que se trate; y (iv) el correspondiente contrato de consultoría firmado. La Entidad Contratante suministrará al Banco cualquier otra información adicional que éste pudiese requerir.
- (h) Salvo que las partes acuerden de otra forma, aunque la supervisión de un contrato determinado se lleve a cabo en forma **ex-post**, la Entidad Contratante enviará siempre para la conformidad del Banco y en forma ex-ante: (i) los términos de referencia correspondiente y (ii) los nombres de las firmas que integran la lista corta.
- (i) Antes de iniciar la primera contratación de un firma consultora o de un experto individual, cuya supervisión ha de llevarse a cabo en forma **ex post**, la Entidad Contratante deberá haber enviado para la conformidad del Banco los procedimientos que se propone utilizar para la contratación de firmas consultoras y para la de expertos individuales, incluyendo, cuando corresponda, los criterios para precalificar y para seleccionar.

- (j) Las contrataciones de firmas o expertos individuales supervisadas por el Banco en forma **ex-post**, también están sujetas a las políticas del Banco. Este se reserva el derecho: (i) de no financiar o cancelar los recursos de aquellos contratos cuyos procedimientos no se hubiesen ajustado a dichas políticas; (ii) a requerir el reembolso, con intereses y comisiones, de aquellos recursos ya desembolsados para los citados contratos; y (iii) no reconocer como fondos de la contrapartida local los que se hubiesen destinado a tales contratos. El Banco se reserva además el derecho de establecer que para contrataciones futuras, la supervisión se lleve a cabo en forma **ex-ante**.

B. Selección y contratación de expertos individuales

5.02 En el caso de selección y contratación de expertos individuales:

- (a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco, los siguientes requisitos de contratación de expertos individuales:
 - (i) El procedimiento de selección;
 - (ii) Los términos de referencia, especificaciones y el calendario referentes a los servicios que deban ser proporcionados;
 - (iii) Los nombres de los expertos tentativamente seleccionados, señalando su nacionalidad y domicilio, antecedentes, experiencia profesional y conocimiento de idiomas; y
 - (iv) El modelo de contrato que se utilizará con los expertos.
- (b) Una vez que la autoridad competente del país, y el Banco hayan aprobado los requisitos anteriores, la Entidad Contratante procederá a contratar los expertos. El contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos deberá ajustarse al modelo de contrato que el Banco y dicha autoridad competente hayan acordado. Una vez firmado el contrato, la Entidad Contratante enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, una copia del mismo.
- (c) Cuando en el Anexo A se indique que la contratación de ciertos expertos individuales será supervisada por el Banco en forma **ex-post**, se aplicará a dichas contrataciones lo establecido en los incisos (g), (h), (i) y (j) del Párrafo 5.01 de este Anexo.

5.03 No obstante lo establecido en los Párrafos 5.01 y 5.02 anteriores, y a solicitud de la Entidad Contratante, el Banco podrá colaborar en la selección de los Consultores, lo mismo que en la elaboración de los contratos respectivos. Es entendido, sin

embargo, que la negociación final de los contratos y su suscripción, en términos y condiciones aceptables al Banco, corresponderán exclusivamente a la Entidad Contratante sin que el Banco asuma responsabilidad alguna al respecto.

VI. MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES

6.01 En los contratos que se suscriban con los consultores, se establecerán las siguientes modalidades en cuanto a las monedas de pago, en el entendido de que, con relación al tipo de cambio, se aplicará la norma que al respecto se establece en este Contrato o Convenio:

(a) **Pagos a firmas consultoras:** Los contratos que se suscriban con las firmas consultoras deberán reflejar una de las siguientes modalidades, según sea el caso:

- (i) Si la firma consultora estuviese domiciliada en el país donde debe prestar los servicios, su remuneración se pagará exclusivamente en la moneda de ese país, con excepción de gastos incurridos en divisas para pago de pasajes externos o viáticos en el exterior, los que se reembolsarán en dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento;
- (ii) Si la firma consultora no estuviese domiciliada en el país donde deba prestar los servicios, el máximo porcentaje posible de su remuneración se pagará en la moneda de ese país, y el resto en dólares de los Estados Unidos de América, o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, en el entendido de que la partida correspondiente a viáticos deberá pagarse en la moneda del país o países en los cuales los respectivos servicios han de ser prestados. En caso de que el porcentaje que vaya a pagarse en la moneda del país en que se va a prestar el servicio, sea inferior al 30% del total de la remuneración de la firma consultora, la autoridad competente del país someterá al Banco para su examen y comentarios, una justificación completa y detallada de la remuneración propuesta; y
- (iii) Si se tratase de un consorcio integrado por firmas domiciliadas en el país donde deban prestarse los servicios y firmas no domiciliadas en el mismo, la parte de la remuneración que corresponda a cada uno de los integrantes del consorcio se pagará de acuerdo con las reglas señaladas en los párrafos (i) y (ii) anteriores.

(b) **Pagos a expertos individuales**

- (i) Si el experto estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios, su remuneración será pagada exclusivamente en la moneda

de dicho país;

- (ii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese menor de seis meses, su remuneración y viáticos serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América;
- (iii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese de seis meses, o mayor, su remuneración y ajustes por lugar de trabajo serán pagados de la siguiente manera: (1) 40% en la moneda de dicho país; y (2) 60% en dólares de los Estados Unidos de América. Los viáticos, subsidio de instalación, subsidio por cambio de residencia y retenciones de honorarios, cuando correspondan, también serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América; y
- (iv) El pago de servicios por suma alzada, “lump sum”, incluyendo honorarios, pasajes y viáticos, podrá efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América.

VII. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES

- 7.01** Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen ni a la Entidad Contratante, ni a otras entidades locales, ni al Banco, los que se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

VIII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO

- 8.01** Queda establecido que el Banco no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente ningún programa o proyecto que, directa o indirectamente, pudiere resultar de los servicios prestados por los Consultores.

IX. CONDICIONES ESPECIALES

- 9.01** El último pago acordado en el contrato estará sujeto a la aceptación del informe final de los Consultores por la Entidad Contratante u otra autoridad competente local y por el Banco. Dicho pago final constituirá por lo menos un 10% del monto total de la suma que por concepto de honorarios se convenga en el contrato.

ANEXO D

PROCEDIMIENTOS PARA ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES POR MONTOS MENORES

Programa de Apoyo a la Reforma y Modernización del Poder Ejecutivo

Los procedimientos de adquisiciones que regirán la contratación de obras, la adquisición de bienes y servicios conexos y la contratación de servicios de consultoría serán los del Banco. Se procederá a licitación pública internacional para contratar bienes y servicios conexos a partir de US\$250.000 y obras a partir de US\$1.500.000. Se hará concurso público internacional para consultorías a partir de US\$200.000.

Los concursos y licitaciones por montos inferiores a estos límites procederán de acuerdo con lo siguiente:

- a. Concurso o Licitación Pública Nacional no Restringida:
 - Bienes y servicios conexos: entre US\$150.000 y US\$249.999
 - Obras/montajes: entre US\$250.000 y US\$1.499.999
 - Consultorías: entre US\$100.000 y US\$199,999
- b. Concurso o Licitación Nacional Privada:
 - Bienes y servicios conexos: por cuantías menores de US\$150.000
 - Obras/montajes: por cuantías menores de US\$250.000
 - Consultorías: por cuantías menores de US\$100.000
- c. En ningún caso se establecerán disposiciones o estipulaciones que restrinjan o impidan la participación de consultores, proveedores o contratistas originarios de los países miembros del Banco.

Para aplicar lo anterior, se utilizarán los procedimientos que se indican a continuación:

Procedimientos para la Contratación de Obras Menores, para la Adquisición de Bienes y Servicios Conexos Menores y para la Contratación de Consultorías Menores

1. Propósito

El propósito del presente anexo es establecer los procedimientos que el Organismo Ejecutor, debe adoptar para la adquisición de bienes y servicios conexos menores, la contratación de obras menores y la contratación de consultorías menores que se financiarán con recursos del Programa.

Los procedimientos referidos, por ser de carácter especial, deben aplicarse

obligatoriamente para todas las referidas contrataciones.

2. Definiciones

- a. Se entiende por obras menores, las que se ejecuten dentro del Programa, cuyo valor estimado sea de hasta el equivalente de US\$1.500.000. Si el Banco llegase a modificar más adelante esta cifra, el nuevo valor servirá para definir el concepto de obras menores, y los procedimientos aquí acordados serán aplicables a las obras cuyo costo fuere igual o menor a la cifra modificada.
- b. Se entiende por bienes y servicios conexos menores, aquellos cuyo valor estimado sea de hasta el equivalente de US\$250.000. Si el Banco llegase a modificar más adelante esta cifra, el nuevo valor servirá para definir el concepto de bienes y servicios conexos menores, y los procedimientos aquí acordados serán aplicables a la adquisición de bienes y servicios conexos cuyo costo fuere igual o menor a la cifra modificada.
- c. Se entiende por consultorías menores, aquellas cuyo valor estimado sea inferior de hasta el equivalente de US\$200.000. Si el Banco llegase a modificar más adelante esta cifra, el nuevo valor servirá para definir el concepto de consultorías menores, y los procedimientos aquí acordados serán aplicables a la contratación de consultorías cuyo costo fuere igual o menor a la cifra modificada.

3. Procedimientos Aplicables

a. Para la contratación de obras menores:

- i. La contratación de obras/montajes menores cuyo valor estimado sea menor del equivalente de US\$250.000, se realizará mediante el procedimiento de Licitación Privada establecido en el numeral 4 del presente anexo.
- ii. La contratación de obras/montajes menores cuyo valor estimado fluctúe entre US\$250.000 y US\$1.499.999 (equivalentes) se realizará mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional no – restringida establecido en el numeral 5 del presente anexo.

b. Para la adquisición de bienes y servicios conexos menores:

- (i) La adquisición de bienes y servicios conexos cuyo valor estimado sea menor del equivalente de US\$150.000, se realizará mediante el procedimiento de Licitación Privada establecido en el numeral 4 del presente anexo.
- (ii) La adquisición de bienes y servicios conexos cuyo valor estimado fluctúe entre US\$150.000 y US\$249.999 (equivalentes) se realizará mediante el

procedimiento de Licitación Pública Nacional no – restringida establecido en el numeral 7 del presente anexo.

c. Para la contratación de consultorías menores

- (i) La contratación de consultorías menores cuyo valor estimado sea menor del equivalente de US\$100.000, se realizará mediante el procedimiento de Concurso de Meritos Privado establecido en el numeral 6 del presente anexo.
- (ii) La contratación de consultorías cuyo valor estimado fluctúe entre US\$100.000 y US\$199.999 (equivalentes) se realizará mediante el procedimiento de Concurso de Meritos Público Nacional no - restringido establecido en el numeral 7 del presente anexo.

4. Licitación Privada

El procedimiento de Licitación Privada que se detalla a continuación, regirá para las categorías de obras y bienes menores definidos en los incisos 3.a.i y 3.b.i, respectivamente:

- a. Para la aplicación del procedimiento de Licitación Privada se realizará la invitación a, por lo menos, cinco ofertantes, con plazos para presentación de ofertas que aseguren competencia. No será necesario llevar a cabo precalificación, salvo que el Banco requiera expresamente esta modalidad por tratarse a su juicio de una obra o adquisición de naturaleza compleja. Queda entendido que la entidad licitante, podrá acordar con el Banco, como modalidad de precalificación, un sistema de registro de firmas, que podrá incluir personas naturales o jurídicas. En caso de organizarse registros, éstos permanecerán abiertos para inscripción por motivo de adquisiciones que forman parte del programa.
- b. En este procedimiento se utilizarán los documentos de licitación uniformes, acordados entre el Organismo Ejecutor y el Banco.
- c. para la utilización de este procedimiento, la entidad licitante deberá preparar y enviar a las firmas invitadas las bases de la licitación y las especificaciones técnicas de la obra a contratarse o de los bienes a adquirirse.
- d. Dentro de los seis (6) días hábiles siguientes a la fecha de terminación del plazo establecido para la presentación de las ofertas, la entidad licitante resolverá la adjudicación del contrato a la oferta evaluada como la más baja, según se define en el Párrafo 3.13 del Anexo B del Contrato de Préstamo, o declarará desierto el concurso, en cuyo paso podrá reabrirlo, realizando ajustes y modificaciones a las bases, si fuera del caso, dentro de los (20) días calendario siguientes, invitando a por lo menos tres (3) firmas adicionales a

aquellas que participaron en el concurso. Para la reapertura deberán mantenerse todas las condiciones establecidas para este procedimiento.

- e. Una vez resuelta la adjudicación, y previamente a la suscripción del respectivo contrato, la entidad licitante deberá contar con la no objeción del Banco.

5. Licitación Pública Nacional no Restringida

El procedimiento de Licitación Pública Nacional no registrada que se detalla a continuación, regirá para las categorías de obras y bienes menores definidos en los incisos 3 a ii y 3 b ii, respectivamente.

- a. Se empleará el sistema de Licitación Pública Nacional no restringida con publicidad nacional. Se permitirá la participación sin restricciones de empresas provenientes de los países miembros del Banco. No será necesario llevar a cabo precalificación, salvo que el Banco requiera expresamente esta modalidad por tratarse a su juicio de una adquisición de naturaleza compleja. Queda entendido que la entidad licitante podrá acordar con el Banco, como modalidad de precalificación, un sistema de registro de firmas, que podrá incluir personas naturales o jurídicas. En caso de organizarse registros de firmas éstos permanecerán abiertos para inscripción por motivo de adquisiciones que forman parte del Programa.
- b. En este procedimiento se utilizarán los documentos de licitación uniformes acordados entre el Organismo Ejecutor y el Banco.
- c. La publicidad nacional para las convocatorias de las licitaciones se llevará a cabo dos (2) veces en un periódico o una sola vez en dos (2) periódicos, en ambos casos diarios de amplia circulación nacional. El plazo para presentación de ofertas será de, por lo menos treinta (30) días calendarios, contados desde la última publicación. Este plazo podrá ser mayor, a juicio de la entidad licitante, dependiendo del tamaño o complejidad de la obra a contratarse o del monto de la adquisición de los bienes.
- d. Las ofertas se presentarán en un sobre único, que deberá contener la oferta propiamente dicha, así como los antecedentes legales, técnicos y financieros de los participantes. Los sobres que contienen las ofertas serán abiertos en sesión pública convocada por la entidad licitante en la fecha y hora de terminación del plazo de presentación de las ofertas, en presencia de los oferentes que hayan asistido al acto, con todos los requisitos para asegurar la transparencia exigida por las bases uniformes de licitación. En esta misma sesión la entidad licitante integrará con tres (3) miembros una comisión técnica para el análisis legal, técnico y económico de las ofertas, la que en el plazo de quince (15) hábiles presentará un informe que debe incluir los cuadros comparativos que fueren necesarios.

- e. La licitación se adjudicará a la oferta evaluada como la más baja, según lo definido en el Párrafo 3.13 del Anexo B del Contrato de Préstamo. Para ello, una sola comisión técnica evaluará primero las ofertas, para determinar si se ajustan a los documentos de licitación y establecerá un rango, comenzando con la oferta evaluada como la más baja. Luego analizará los documentos jurídicos, técnicos y financieros, sólo de la empresa evaluada como la más baja, para establecer si cumplen con dichos antecedentes o requisitos. Si cumplen con dichos antecedentes o requisitos se preadjudicará la licitación a dicha empresa o si no, se examinarán los antecedentes o requisitos de la empresa que le sigue, y así sucesivamente.
- f. El informe técnico relativo a la adjudicación propuesta, junto con los documentos de apoyo correspondientes (incluyendo el borrador de contrato que se propone firmar) serán enviados conjuntamente para la aprobación del Banco. Una vez cumplidos estos requisitos y obtenida la aprobación formal del Organismo Ejecutor y del Banco, se procederá a la notificación de la adjudicación definitiva y posterior firma de contrato con la entidad adjudicataria. No podrá llevarse a cabo ningún cambio sustancial del borrador de contrato aprobado por el Banco.
- g. Podrán aplicarse, de común acuerdo con el Banco, otros procedimientos o modalidades distintas dentro de los procedimientos aquí acordados, para el caso de bienes y servicios conexos menores que deban realizarse con motivo de eventos que, según las políticas del Banco, califiquen como desastres naturales.

6 Concurso de Méritos Privado

El procedimiento de Concurso de Méritos Privado que se detalla a continuación regirá para las contrataciones de consultoría definidas en el inciso 3.c.i.

- a. Para la aplicación del procedimiento de Concurso de Méritos Privado se realizará la invitación a, por lo menos tres (3) y no más de seis (6) ofertantes, con plazos para presentación de ofertas que aseguren competencia. Para tal efecto, la entidad contratante podrá acordar con el Banco la modalidad de precalificación o registro de firmas. En caso de organizarse registros, éstos permanecerán abiertos para inscripción por motivo de adquisiciones que forman parte del Programa.
- b. En este procedimiento, de ser posible, se utilizarán documentos de concurso uniformes, que fueren acordados entre el Organismo Ejecutor y el Banco.
- c. Para la utilización de este procedimiento, la entidad contratante deberá preparar y enviar a las personas o firmas invitadas, que podrá incluir

personas naturales o jurídicas, las bases del concurso y los Términos de Referencia (TOR) de la consultoría.

- d. Las ofertas deberán entregarse en dos (2) sobres diferentes que para los efectos de estos procedimientos, se denominan como Sobres Nos. 1 y 2. El primero (sobre No.1), deberá contener la oferta técnica, así como los antecedentes legales y los documentos que acrediten la solvencia técnica y financiera del ofertante. El segundo (sobre No.2), contendrá la oferta financiera. Esta forma de presentación deberá explicarse claramente en los documentos del concurso.
- e. La entidad contratante nombrará un Comité de Evaluación donde se abrirán, primero, todos los sobres Nos.1, o sea, los que contienen las ofertas técnicas y la información jurídica – financiera de los oferentes. Posteriormente, dentro los quince (15) días hábiles siguientes a la apertura de los sobres No.1, la unidad contratante establecerá el orden de mérito de las ofertas técnicas y convocará a los representantes de la firma clasificada en primer lugar para la negociación del contrato respectivo, todo esto según se define en las estipulaciones del Anexo “C” del Contrato de Préstamo.
- f. El informe técnico relativo a la adjudicación propuesta, junto con los documentos de apoyo correspondientes (incluyendo el borrador de contrato que se propone firmar) serán enviados conjuntamente para la aprobación del Banco.
- g. Una vez resuelta la negociación del contrato, y obtenida la no objeción del Banco, la entidad contratante podrá proceder a la suscripción del contrato.

7. Concurso de Méritos Público Nacional no Restringido

El procedimiento de Concurso de Méritos Públicos Nacional no restringido que se detalla a continuación, regirá para las categorías de estudios de consultorías menores definidas en el inciso 3.c.ii.

- a. Cuando sea el caso de aplicarse el procedimiento de Concurso de Méritos Público Nacional no restringido, la convocatoria a presentación de ofertas técnico-financieras se hará mediante publicación una vez en dos (2) diarios o dos (2) veces en un diario, en ambos casos diarios de amplia circulación nacional. Los plazos para la presentación de las ofertas serán fijados de manera que se asegure una amplia participación de firmas y se garantice así la competencia entre ellas.
- b. En ese procedimiento, de ser posible, se utilizarán los documentos de concurso uniformes, que el Organismo Ejecutor acordare con el Banco.

- c. La última publicación de la convocatoria se hará por lo menos con veinte (20) días de anticipación a la fecha límite fijada para la presentación de las ofertas. Este plazo podrá ser mayor, dependiendo del tamaño o complejidad del estudio.
- d. Las ofertas deberán entregarse en dos sobres diferentes que para los efectos de estos procedimientos, se denominan como Sobres Nos. 1 y 2. El primero (sobre No. 1), deberá contener la oferta técnica, así como los antecedentes legales y los documentos que acrediten la solvencia técnica y financiera del oferente. El segundo (sobre No. 2), contendrá la oferta financiera. Esta forma de presentación deberá explicitarse claramente en los documentos del concurso.
- e. La entidad contratante nombrará un Comité de Evaluación donde se abrirán primero todos los sobres Nos. 1, o sea, los que contienen las ofertas técnicas y la información jurídica-financiera de los oferentes. Posteriormente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la apertura de los sobres Nos. 1, el Comité de Evaluación establecerá el orden de mérito de las ofertas técnicas y convocará a los representantes de la firma clasificada en primer lugar para la negociación del contrato respectivo, todo esto según se define en las estipulaciones del Anexo “C” del Contrato de Préstamo.
- f. El informe técnico relativo a la adjudicación propuesta, junto con los documentos de apoyo correspondientes (incluyendo el borrador de contrato que se propone firmar), serán enviados conjuntamente para la aprobación del Banco.
- g. Una vez resuelta la negociación del contrato, y obtenida la no objeción el Banco, la entidad contratante podrá proceder a la suscripción del contrato.

ANEXO E

PROGRAMA DE APOYO A LA REFORMA Y MODERNIZACION DEL PODER EJECUTIVO

El Banco, en su calidad de administrador de la Cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio (en adelante “la Cuenta”), ha determinado que se financie con recursos de la Cuenta, sin cargo para el Prestatario, una parte de los intereses adeudados por éste al Banco en relación con la porción indicada en la Cláusula 2.02 (c) del Préstamo a que se refiere la Cláusula 1.02 de las Estipulaciones Especiales del presente Contrato, en adelante “la Porción del Préstamo Aprobado”, de conformidad con los siguientes términos:

- (a) El Banco utilizará los recursos de la Cuenta para pagar una parte de los intereses de la Porción del Préstamo Aprobado adeudados por el Prestatario, que se devenguen sobre los saldos deudores en las fechas previstas para el pago de intereses o en la fecha o fechas en que el Banco reciba el pago del remanente de intereses adeudados al Banco por el Prestatario (en adelante ‘remanente’). Dicha parte representará hasta el 5% por año sobre los saldos deudores de la Porción del Préstamo Aprobado. Sin embargo, la tasa de interés efectiva que resulte de aplicar el subsidio no será inferior a la tasa que resulte de sumar 1,5% al tipo de interés efectivo promedio de los préstamos en moneda convertible del Fondo para Operaciones Especiales. El Directorio Ejecutivo del Banco fijará el tipo de subsidio de interés de esta Facilidad, dos veces por año, simultáneamente con la fijación del tipo normal de interés para los préstamos del capital ordinario.
- (b) Si el Prestatario no pagase en la fecha prevista el remanente, así como cualquier suma por concepto de amortización o comisiones, el Banco retendrá el pago del monto de intereses autorizado para ser pagado al Banco con cargo a la Cuenta. En este último caso, el Prestatario continuará obligado por el monto total de los intereses vencidos y adeudados, hasta que el Banco haya recibido el pago del remanente y de las respectivas sumas por concepto de amortización y comisiones.
- (c) En la medida en que el Banco reciba pagos de la Cuenta por concepto de intereses debidos por el Prestatario, hasta el total de la parte establecida en el párrafo (a) precedente, el Prestatario quedará liberado de su responsabilidad de hacer efectivos dichos pagos y, consecuentemente, no estará obligado a reembolsar al Banco suma alguna por concepto de los intereses pagados al Banco con cargo a la Cuenta.
- (d) El Prestatario podrá disponer el pago del monto íntegro de los intereses que devenguen los saldos deudores de la Porción del Préstamo Aprobado ya sea durante toda la vida del Préstamo Aprobado o solamente durante el periodo de amortización del mismo. En ambos casos, el Banco procederá a reembolsar al Prestatario, a la brevedad posible, los intereses que éste hubiese pagado al Banco y que corresponda

cargar a la cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (a), anterior.

- (e) En la medida en que el Banco determine que no existen suficientes disponibilidades de recursos en la Cuenta para efectuar los pagos a que se refieren los párrafos (a) y (c) anteriores, el Prestatario pagará los intereses adeudados, en las fechas y sobre los montos que se especifican en este Contrato, hasta el monto total devengado sobre los saldos deudores del Préstamo Aprobado, sin obligación de reembolso de monto alguno por parte del Banco.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rosa Francia Fadul Fadul
Secretaria Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 55-01 que aprueba el Convenio de Préstamo No.1258/OC-DR, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), ascendente a un monto de US\$22,300.000.00, para ser destinado a la modernización del Congreso Nacional y la Cámara de Cuentas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 55-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el convenio de préstamo No.1258/OC-DR, suscrito en fecha 10 de noviembre del año 2000, entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo, por un monto de Veintidós Millones Trescientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$22,300,000.00).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el convenio de préstamo No.1258/OC-DR, suscrito en fecha 10 de noviembre del año 2000, entre el Estado Dominicano, representado por Su Excelencia Hipólito Mejía, Presidente de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo, representado por el Sr. Enrique V. Iglesias, presidente, por un monto de Veintidós Millones Trescientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$22,300,00.00), el objetivo de dicho convenio de préstamo es el financiamiento parcial de la ejecución de un programa consistente en la modernización del Congreso Nacional y la Cámara de Cuentas, el cual ascenderá a un costo total de Veintiocho Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$ 28,000,000.00); que copiado a la letra dice así:

Resolución DE-56/00
Resolución FFI DE-57/00

CONTRATO DE PRESTAMO No. 1258/OC-DR

Entre la

REPUBLICA DOMINICANA

Y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa de Modernización del Congreso Nacional
y la Cámara de Cuentas

10 de noviembre de 2000

CONTRATO DE PRESTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCIÓN

Partes, Objeto, Elementos Integrantes y Organismo Ejecutor

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día 10 de noviembre de 2000 entre la REPUBLICA DOMINICANA, en adelante denominada el “Prestatario”, y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el “Banco”, para cooperar en la ejecución de un programa en adelante denominado el “Programa”, consistente en la modernización del Congreso Nacional y la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. En el Anexo A se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A NORMAS GENERALES

- (a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales, y los Anexos A, B, C, D y E que se agregan. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo respectivo. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.
- (b) En las Normas Generales se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Programa. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

3. ORGANISMO EJECUTOR

- (a) Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo en su totalidad por el Prestatario por intermedio del Congreso Nacional, en adelante denominado el “Organismo Ejecutor”, el que a su vez actuará por intermedio de la Dirección Técnica de su Comisión Bicameral de Desarrollo

Institucional y Modernización, en adelante denominada la “Unidad Técnica del Programa” o “UTP”. El Prestatario deja constancia de la capacidad legal y financiera del Organismo Ejecutor para actuar como tal.

- (b) El Organismo Ejecutor celebrará un convenio con la Cámara de Cuentas para coordinar la ejecución de las actividades correspondientes al Subprograma II. La Cámara de Cuentas, actuando por intermedio de una Unidad Coordinadora, llevará a cabo la supervisión técnica del Subprograma II bajo las órdenes del Presidente de la Cámara de Cuentas y en coordinación con la Unidad Técnica del Programa.
- (c) El Prestatario se compromete a traspasar al Organismo Ejecutor los recursos del Financiamiento y a asegurar que el Organismo Ejecutor cumplirá con todas las obligaciones que se deriven del presente Contrato.

CAPITULO I

Costo, Financiamiento y Recursos Adicionales

CLÁUSULA 1.01 Costo del Programa. El costo total del Programa se estima en el equivalente de Veintiocho Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$28.000.000). Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término “dólares” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

CLÁUSULA 1.02 Monto del Financiamiento. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el “Financiamiento”, con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco, hasta por una suma de Veintidós Millones Trescientos Mil Dólares (US\$22.300.000), que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el “Préstamo”.

CLÁUSULA 1.03 Disponibilidad de moneda. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.02 y 3.01 (a), si el Banco no tuviese acceso a la Moneda Unica pactada, el Banco, en consulta con el Prestatario, desembolsará otra Moneda Unica de su elección. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la Moneda Unica de su elección mientras continúe la falta de acceso a la moneda pactada. Los pagos de amortización se harán en la Moneda Unica desembolsada con los cargos financieros que correspondan a esa Moneda Unica.

CLÁUSULA 1.04 Recursos adicionales. El monto de los recursos adicionales que, de conformidad con el Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa, se estima en el equivalente de Cinco Millones Setecientos Mil Dólares (US\$5.700.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho artículo. Este monto podrá incluir el equivalente de hasta Cuatro Millones Seiscientos Mil Dólares (US\$4.600.000), provenientes del “International Cooperation and

Development Fund” de Taipei, China ¹(“Fondo Internacional de Fomento de la Cooperación, FIFC”). Para computar la equivalencia en dólares, se seguirá la regla señalada en el inciso (b) del Artículo 3.06 de las Normas Generales.

CAPITULO II

Amortización, Intereses, Inspección y Vigilancia y Comisión de Crédito

CLÁUSULA 2.01 Amortización. El Préstamo será amortizado por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales. La primera cuota se pagará en la primera fecha en que deba efectuarse el pago de intereses, luego de transcurridos seis (6) meses contados a partir de la fecha prevista para finalizar los desembolsos del Préstamo, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 3.08, y la última, a más tardar el día 10 de noviembre de 2025.

CLÁUSULA 2.02 Intereses. (a) Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará por el costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados para el Semestre anterior, más un diferencial, expresado en términos de un porcentaje anual, que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasa de interés. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada Semestre, el Banco notificará al Prestatario acerca de la tasa de interés para el Semestre siguiente.

- (b) Los intereses se pagarán semestralmente los días 10 de los meses de mayo y noviembre de cada año, comenzando el 10 de mayo de 2001.
- (c) En caso de que el Directorio Ejecutivo del Banco así lo apruebe previamente, de la suma mencionada en la Cláusula 1.02 de estas Estipulaciones Especiales, hasta la suma que apruebe el Directorio Ejecutivo para este objeto podrá beneficiarse de la financiación parcial de intereses, con cargo a la Cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo E del presente Contrato.
- (d) Los intereses serán abonados con recursos del Financiamiento y sin necesidad de solicitud del Prestatario, durante el período de desembolso y en las fechas establecidas en el inciso (b) de esta Cláusula.

CLÁUSULA 2.03 Recursos para inspección y vigilancia generales. Del monto del Financiamiento, se destinará la suma de Doscientos Veintitrés Mil Dólares (US\$223.000) para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, y se acreditará en la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

¹ El uso del nombre “International Cooperation and Development Fund” de Taipei, China no refleja de ninguna manera la posición del Banco ni de ninguno de sus países miembros en temas relativos a soberanía nacional o reconocimiento diplomático.

CLÁUSULA 2.04 Comisión de crédito. El Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CAPITULO III

Desembolsos

CLÁUSULA 3.01 Monedas de los desembolsos y uso de fondos. (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares que formen parte de la Facilidad Unimonetaria de los recursos del capital ordinario del Banco, para pagar bienes y servicios adquiridos mediante competencia internacional y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

- (b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco.

CLÁUSULA 3.02 Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que, en adición a cumplir con las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, el Prestatario presente, a satisfacción del Banco, evidencia de que:

- (a) ha celebrado con el Congreso Nacional el convenio para la ejecución del Programa, de conformidad con los términos previamente acordados con el Banco; y
- (b) se encuentra en funcionamiento la Unidad Técnica del Programa dotada del personal principal, de conformidad con lo acordado previamente con el Banco.

CLÁUSULA 3.03 Condiciones especiales previas a los desembolsos de los recursos del Subprograma I. El primer desembolso del Financiamiento para cada una de las actividades del Subprograma I indicadas a continuación, está condicionado a que el Prestatario, en adición a cumplir con las condiciones estipuladas en la Cláusula 3.02 anterior, presente, a satisfacción del Banco lo indicado para esta actividad:

- (a) para la contratación de los asesores de las Comisiones Permanentes, evidencia de que ha creado la Oficina de Asesoría Legislativa y aprobado su reglamento de funcionamiento;
- (b) para la contratación de las consultorías y la adquisición de la infraestructura informática, excepto la correspondiente a la Dirección Técnica, evidencia de que ha contratado al Coordinador del Area Informática, de conformidad con lo acordado previamente con el Banco; y

- (c) para la adquisición del sistema informático del hemicycle del Senado, evidencia de que ha aprobado la normativa interna correspondiente que autorice el voto electrónico.

CLÁUSULA 3.04 Condiciones especiales previas para el desembolso de los recursos del Subprograma II. (a) El primer desembolso del Financiamiento para el Subprograma II está condicionado a que el Prestatario, en adición a cumplir con las condiciones estipuladas en la Cláusula 3.02 de las Estipulaciones Especiales, presente, a satisfacción del Banco, evidencia de que el Congreso Nacional y la Cámara de Cuentas han suscrito el convenio para la ejecución de dicho Subprograma, de conformidad con los términos previamente acordados con el Banco.

- (b) El desembolso del Financiamiento para los Componentes de Desarrollo Institucional y de Control Gubernamental del Subprograma II del Programa, por cualquier monto que exceda la suma total equivalente a Trescientos Cincuenta Mil Dólares (US\$350.000), está condicionado a que el Prestatario, en adición a cumplir con las condiciones estipuladas en las Cláusulas 3.02 y 3.04 (a) de las Estipulaciones Especiales, presente, a satisfacción del Banco, evidencia de que cuenta con las instalaciones físicas adecuadas para el desarrollo de las actividades contempladas en el Subprograma II.

CLÁUSULA 3.05 Desembolso especial para iniciar las actividades del Programa. No obstante las condiciones establecidas en las Cláusulas 3.02, 3.03 y 3.04 de estas Estipulaciones Especiales, una vez que se cumplan las condiciones establecidas en los incisos (a), (b) y (e) del Artículo 4.01 de las Normas Generales, y una vez que el presente Contrato se encuentre vigente, el Banco podrá desembolsar hasta el equivalente de Seiscientos Mil Dólares (US\$600.000) del Financiamiento con el fin de contratar los servicios de consultoría y adquirir los bienes necesarios para apoyar el establecimiento de la Unidad Técnica del Programa y de la Unidad Coordinadora de la Cámara de Cuentas.

CLÁUSULA 3.06 Desembolsos para el futuro desarrollo del Poder Legislativo y Cámara de Cuentas. Cualquier desembolso de los recursos del Financiamiento destinado a los estudios o las actividades del futuro desarrollo del Poder Legislativo y de la Cámara de Cuentas, con cargo a la categoría 4 del Cuadro de Costos del Programa establecido en el Capítulo III del Anexo A de este Contrato, está condicionado a que el Prestatario presente al Banco una solicitud de desembolso para este fin y, en apoyo a dicha solicitud, los pertinentes documentos que la justifique.

CLÁUSULA 3.07 Reembolso de gastos con cargo al Financiamiento. Con la aceptación del Banco, se podrán utilizar recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Programa a partir del 18 de julio de 2000 y hasta la fecha del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento.

CLÁUSULA 3.08 Plazo para desembolsos. El plazo para desembolsar los recursos del Financiamiento será de tres (3) años, contado a partir de la vigencia del presente Contrato.

CAPITULO IV

Ejecución del Programa

CLÁUSULA 4.01 Condiciones sobre precios y adquisiciones. (a) Las adquisiciones de bienes, obras y servicios relacionados, se sujetarán al Procedimiento de Licitaciones que se incluye como Anexo B de este Contrato y del Anexo D que lo complementa. Cuando el valor estimado de los bienes o servicios relacionados sea igual o mayor al equivalente de Doscientos Cincuenta Mil Dólares (US\$250.000) y el de las obras sea igual o mayor al equivalente de Un Millón Quinientos Mil Dólares (US\$1.500.000) y siempre que el ente encargado de llevar a cabo las licitaciones del Programa pertenezca al sector público, el método de adquisición que deberá emplearse será el de licitación pública internacional, según lo dispuesto en el citado Anexo B. No obstante lo establecido en el Párrafo 2.06 del Anexo B, las contrataciones de obras y las adquisiciones de bienes y servicios relacionados por montos menores a los señalados anteriormente, se sujetarán al procedimiento que se establece en el Anexo D del presente Contrato.

- (b) Salvo que las partes lo acuerden de otra manera, antes de convocar a cada licitación pública o si no correspondiere convocar a licitación, antes de la adquisición de los bienes o de la iniciación de las obras, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá presentar a la consideración del Banco: (i) los planos generales, las especificaciones, las medidas para minimizar el impacto ambiental, los presupuestos y los demás documentos requeridos para la adquisición o la construcción y en su caso, las bases específicas y demás documentos necesarios para la convocatoria; y (ii) en el caso de obras, prueba de que se tiene, en relación con los inmuebles donde se construirán las obras del Programa, la posesión legal, las servidumbres u otros derechos necesarios para iniciar las obras.

CLÁUSULA 4.02 Mantenimiento. El Prestatario y el Organismo Ejecutor del Programa se comprometen a: (a) que las obras y equipos comprendidos en el Programa sean mantenidos adecuadamente de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas; y (b) presentar al Banco, dentro del primer trimestre de cada año calendario durante la ejecución del Programa, un informe sobre el estado de dichas obras y equipos y el plan anual de mantenimiento para ese año, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección VI del Anexo A. Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Prestatario y el Organismo Ejecutor deberán adoptar las medidas necesarias para que se corrijan totalmente las deficiencias.

CLÁUSULA 4.03 Reconocimiento de gastos con cargo a la contrapartida local. El Banco podrá reconocer como parte de los recursos de la contrapartida local al Programa, gastos efectuados en el Programa hasta por el equivalente de Doscientos Mil Dólares

(US\$200.000), en la realización de las actividades correspondientes al Subprograma I, que se hayan llevado a cabo antes del 18 de julio de 2000 pero con posterioridad al 18 de enero de 1999 y siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el presente Contrato. Queda entendido que el Banco también podrá reconocer como parte de la contrapartida local, los gastos efectuados o que se efectúen en el Programa a partir del 18 de julio de 2000 y hasta la fecha del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido los mencionados requisitos.

CLÁUSULA 4.04. Contratación de consultores, profesionales o expertos. El Organismo Ejecutor elegirá y contratará directamente los servicios de consultores, profesionales o expertos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de este Contrato, de conformidad con el procedimiento que se establece en el Anexo C del presente Contrato. La contratación de los servicios de consultoría por montos menores a los señalados en el mencionado Anexo C, se regirán por las disposiciones establecidas en el Anexo D de este Contrato.

CLÁUSULA 4.05 Seguimiento del Programa. (a) El Organismo Ejecutor y el Banco, llevarán a cabo anualmente durante la ejecución del Programa, reuniones de seguimiento y administración del Programa. Para tal fin, el Organismo Ejecutor deberá contratar dentro del plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato, los servicios de un consultor para apoyarlo en la mencionada tarea. Durante las reuniones anuales y con base en los indicadores del Marco Lógico del Programa, el Organismo Ejecutor y el Banco realizarán una evaluación del cumplimiento de las actividades establecidas en el plan de trabajo para el año correspondiente, incluyendo los temas indicados en el Capítulo VII del Anexo A de este Contrato, y se definirán las actividades del plan de trabajo para el año siguiente. Si como resultado de dichas reuniones, se determinara que es necesario introducir ajustes en el Programa, el Organismo Ejecutor deberá, oportunamente, y siempre dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de finalización de la reunión anual que correspondiere, tomar las medidas adecuadas, de conformidad a lo acordado previamente con el Banco.

- (b) Durante la segunda reunión anual se llevará a cabo una evaluación intermedia del Programa que, en adición a cumplir con las actividades indicadas en el inciso (a) de esta Cláusula, evaluará el progreso alcanzado en el logro de los objetivos de desarrollo establecidos en el Marco Lógico del Programa y la implantación de los componentes de la operación.

CAPITULO V

Registros, Inspecciones e Informes

CLÁUSULA 5.01 Registros, inspecciones e informes. El Prestatario se compromete a que, por sí o mediante el Organismo Ejecutor, se lleven los registros, se permitan las

inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

CLÁUSULA 5.02 Auditorías. (a) En relación con lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, los estados financieros del Programa se presentarán debidamente dictaminados por una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco durante el período de su ejecución.

- (b) El Prestatario tomará las medidas para que la firma de contadores públicos independiente, a que se refiere en el inciso (a) anterior, realice, con cargo a los recursos del Financiamiento, actividades de auditoría concurrente y por muestreo de los procesos de adquisiciones y contrataciones del Programa para asegurar el cumplimiento de los procedimientos establecidos en este Contrato.

CAPITULO VI

Disposiciones Varias

CLÁUSULA 6.01 Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

- (b) Si en el plazo de un año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

CLÁUSULA 6.02 Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLÁUSULA 6.03 Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLÁUSULA 6.04 Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal:

Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

Facsímil: (809) 686-7040

Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa

Dirección postal:

Congreso Nacional
Centro de los Héroes
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

Facsímil: (809) 508-3230

Cámara de Cuentas
Ave. México esquina Jacinto de la Concha
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

Facsímil: (809) 682-4897

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Ave., N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil: (202) 623-3096

CAPITULO VII

Arbitraje

CLAUSULA 7.01 Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO

Hipólito Mejía
Presidente

Enrique V. Iglesias
Presidente

TESTIGOS DE HONOR

Milagros Ortiz Bosch
Vicepresidenta de la República

Ramón Alburquerque
Presidente del Senado

Rafaela Alburquerque
Presidenta de la Cámara de Diputados

Hugo Fabián Arias
Presidente de la Cámara de Cuentas y
del Tribunal Superior Administrativo

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTICULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

Definiciones

ARTICULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) “Banco” significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) “Contrato” significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (c) “Costo de los Empréstitos Multimonetarios Calificados” significa el costo para el Banco de los Empréstitos Multimonetarios Calificados, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine razonablemente el Banco.
- (d) “Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados” significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados en cualquiera de las Monedas Unicas, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine razonablemente el Banco.
- (e) “Cuenta Central de Monedas” significa la cuenta en la que el Banco contabiliza, tanto en términos de las unidades monetarias como de su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, todos los desembolsos y amortizaciones de los Préstamos o de parte de aquellos Préstamos otorgados por el Banco bajo el Sistema de Canasta de Monedas. Aquellos Préstamos o la porción de aquellos Préstamos que hubiesen sido otorgados en la moneda del Prestatario o en una Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria, no serán contabilizados en la Cuenta Central de Monedas.
- (f) “Directorio” significa el Directorio Ejecutivo del Banco.

-
- (g) “Estipulaciones Especiales” significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación.
- (h) “Empréstitos Multimonetarios Calificados” significa: los empréstitos obtenidos por el Banco desde el 1ro de enero de 1990 y que se destinen a proveer los recursos para los Préstamos en Canasta de Monedas con tipo de interés variable; todo ello de conformidad con la política del Banco sobre tasa de interés.
- (i) “Empréstitos Unimonetarios Calificados”, para Préstamos denominados en cualquier Moneda Unica, significa ya sea: (i) desde la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Unica seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Unica y empréstitos del Banco en dicha Moneda Unica que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos otorgados en esa Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria; o (ii) a partir del primer día del séptimo Semestre siguiente a la fecha antes mencionada, empréstitos del Banco que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Unica seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (j) “Facilidad Unimonetaria” significa la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente.
- (k) “Financiamiento” significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.
- (l) “Fondo Rotatorio” significa el fondo que el Banco podrá establecer de acuerdo con el Artículo 4.07 de estas Normas Generales con el objeto de adelantar recursos para cubrir gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con recursos del Financiamiento.
- (m) “Garante” significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.
- (n) “Moneda convertible” o “Moneda que no sea la del país del Prestatario”, significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.
- (o) “Moneda Unica” significa cualquier moneda convertible que el Banco haya seleccionado para ser otorgada en préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (p) “Normas Generales” significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamo.
- (q) “Organismo (s) Ejecutor (es)” significa la (s) entidad (es) encargada (s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.
- (r) “Préstamo” significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.

- (s) “Préstamo en Canasta de Monedas” significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado y pagado en una combinación de monedas convertibles bajo el Sistema de Canasta de Monedas.
- (t) “Préstamo de la Facilidad Unimonetaria” significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado, y pagado en una Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (u) “Prestatario” significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- (v) “Proyecto” significa el Programa o Proyecto para el cual se otorga el Financiamiento.
- (w) “Semestre” significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.
- (x) “Sistema de Canasta de Monedas” significa el sistema de compartimiento del riesgo cambiario, mediante el cual los Prestatarios de los Préstamos en Canasta de Monedas comparten el riesgo cambiario de sus Préstamos y bajo el cual el Banco efectúa desembolsos y requiere el pago en una combinación de monedas convertibles, conforme al Banco determine.
- (y) “Unidad de Cuenta” significa la unidad financiera utilizada como medio de expresar las obligaciones de pago del capital e intereses adeudados por los Prestatarios en Préstamos en Canasta de Monedas.
- (z) “Valor de la Unidad de Cuenta” significa el valor unitario de la unidad financiera utilizada para calcular los montos adeudados por los Prestatarios en Préstamos en Canasta de Monedas. El Valor de la Unidad de Cuenta a una fecha determinada, se establece mediante la división de la sumatoria de los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas, expresados en término de dólares de los Estados Unidos de América, por el total de Unidades de Cuenta adeudadas por los Prestatarios a dicha fecha. Para los efectos de expresar los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas en términos de dólares de los Estados Unidos de América en un día determinado, se utilizará la tasa de cambio vigente en ese día.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

ARTICULO 3.01 Fechas de amortización. El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas en las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. La fecha de vencimiento de la primera cuota de amortización coincidirá con la primera fecha establecida para el pago de intereses, después de transcurridos seis meses contados a partir de la fecha prevista para el último desembolso.

ARTICULO 3.02. Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 0,75% por año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato.

- (b) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, y en el caso de Préstamos en dólares de los Estados Unidos de América bajo la Facilidad Unimonetaria, esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de todos los Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, esta comisión se pagará en la moneda del Préstamo. En el caso de Préstamos en monedas convertibles, la comisión será pagada en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.
- (c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.17, 3.18 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

ARTICULO 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de créditos se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente.

ARTICULO 3.04. Intereses. Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa que se determinará semianualmente sumando un diferencial expresado en términos de un porcentaje anual que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasas de interés, a (i) en el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, al Costo de los Empréstitos Multimonetarios Calificados para el Semestre anterior, o (ii) en el caso de Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria, al Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados en la Moneda Unica del Préstamo particular para el Semestre anterior. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada Semestre, el Banco notificará al Prestatario acerca de las tasas de interés para el Semestre siguiente.

ARTICULO 3.05. Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional. (a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento y se adeudarán por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del respectivo desembolso.

- (b) Los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en la moneda desembolsada por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del pago.

- (c) Para efectos de determinar las equivalencias estipuladas en los incisos (a) y (b) anteriores se utilizará el tipo de cambio que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06.

ARTICULO 3.06. Tipo de cambio. (a) El tipo de cambio que se utilizará para establecer la equivalencia de la moneda del país del Prestatario con relación al dólar de los Estados Unidos de América, será el siguiente:

- (i) El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.
- (ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada dólar de los Estados Unidos de América.
- (iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.
- (iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.
- (v) Si, por incumplimiento de las reglas anteriores, el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la

suma recibida fuese superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha de pago del respectivo gasto, siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente artículo. Para estos efectos se entiende que la fecha de pago del gasto es aquélla en la que el Prestatario, el Organismo Ejecutor, o cualquiera otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos, en favor del contratista o proveedor.

ARTICULO 3.07. Desembolsos y amortizaciones en monedas convertibles en Préstamos en Canasta de Monedas. (a) En aquellos casos de Préstamos en Canasta de Monedas, los desembolsos y los pagos por amortizaciones en monedas convertibles se contabilizarán en Unidades de Cuenta.

- (b) El saldo adeudado en un Préstamo en Canasta de Monedas a una fecha dada será denominado por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, mediante la multiplicación del total adeudado en Unidades de Cuenta por el Valor de Unidad de Cuenta vigente en dicha fecha.
- (c) Las sumas desembolsadas o las amortizaciones efectuadas en los Préstamos en Canasta de Monedas, serán agregadas o deducidas, respectivamente, de la Cuenta Central de Monedas, tanto en la moneda utilizada, como en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América en la fecha del respectivo desembolso o pago.

ARTICULO 3.08. Pagos de amortizaciones e intereses en monedas convertibles en Préstamos en Canasta de Monedas. (a) En aquellos casos de Préstamos en Canasta de Monedas, los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en los respectivos vencimientos y en la moneda que el Banco especifique. Para el pago de las cuotas de amortización el Banco podrá especificar cualquier moneda que forme parte de la Cuenta Central de Monedas.

- (b) Los pagos por amortización e intereses de Préstamos en Canasta de Monedas, serán acreditados al Prestatario, en Unidades de Cuenta, utilizando el Valor de la Unidad de Cuenta vigente en la fecha del pago.
- (c) Cuando se hubiere producido una diferencia por cambios en el Valor de Unidad de Cuenta entre la fecha de facturación y la fecha en que se efectúe el pago, el Banco podrá, según sea el caso: (i) requerir del Prestatario la cancelación de dicha diferencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo del aviso correspondiente; o (ii) proceder a reintegrarle la diferencia a su favor dentro del mismo plazo.

ARTICULO 3.09. Desembolsos y pagos de amortización e intereses en Moneda Unica. En el caso de Préstamos otorgados bajo la Facilidad Unimonetaria, los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Unica del Préstamo particular.

ARTICULO 3.10. Valoración de monedas convertibles. Siempre que, según este Contrato, sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

ARTICULO 3.11. Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

- (b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración de acuerdo de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.
- (c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente, y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.
- (d) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, redenominar cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato, en términos de un número fijo de unidades de una moneda o monedas especificadas, de manera que el Banco pueda ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida en que lo tenga a bien, los derechos correspondientes a dicha parte de las obligaciones del Prestatario. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha parte de las obligaciones pecuniarias del Contrato, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. El número de unidades de moneda de tal participación, se deducirá de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de la participación y la obligación del Prestatario será modificada de: (i) una suma de Unidades de Cuenta calculada en el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América en dicha fecha, de

las unidades de moneda dividida por el Valor de Unidad de Cuenta prevaleciente en tal fecha, a (ii) un número fijo de unidades de la moneda o monedas especificadas. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación. Se aplicarán los incisos (b) y (c) de este artículo a las participaciones otorgadas bajo este inciso (d), excepto que, no obstante las disposiciones del inciso (c), los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada, en la que se efectuó la participación.

ARTICULO 3.12. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTICULO 3.13. Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con, por lo menos, cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar, en una de las fechas de pago de intereses indicada en las Estipulaciones Especiales, cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes, en orden inverso a su vencimiento.

ARTICULO 3.14. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTICULO 3.15. Vencimiento en días feriados. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO 3.16. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTICULO 3.17. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 3.18. Cancelación automática de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del

Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTICULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.
- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.
- (c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, la ejecución del Proyecto, de acuerdo con el cronograma de inversiones mencionado en el inciso siguiente. Cuando este Financiamiento constituya la continuación de una misma operación, cuya etapa o etapas anteriores esté financiando el Banco, la obligación establecida en este inciso no será aplicable.
- (d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el subinciso (a) (i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, que incluya, cuando no se tratare de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones que, a juicio del Banco, sean necesarias; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de

concesión de créditos, según corresponda; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A de este Contrato y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos, con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando en este Contrato se prevea el reconocimiento de gastos anteriores a su firma o a la de la Resolución aprobatoria del Financiamiento, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

- (e) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.
- (f) Que el Organismo Oficial de Fiscalización al que se refiere las Estipulaciones Especiales, haya convenido en realizar las funciones de auditoría previstas en el inciso (b) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, o que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, hayan convenido con el Banco respecto de una firma de contadores públicos independiente que realice las mencionadas funciones.

ARTICULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso.

Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTICULO 4.03. Requisitos para todo desembolso.

Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. En el caso de aquellos Préstamos en los cuales el Prestatario haya optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Unicas, o en una o más Monedas Unicas y bajo el Sistema de Canasta de Monedas, la solicitud debe además indicar el monto específico de la (s) Moneda (s) Unica (s) particular (es) que se requiere desembolsar y de ser el caso, si se requiere desembolsar contra la parte del Préstamo otorgado bajo el Sistema de Canasta de Monedas; (b) las solicitudes deberán ser presentadas a más tardar con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (c) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (d) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte

(120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

ARTICULO 4.04. Desembolsos para Cooperación Técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran Financiamiento de gastos para Cooperación Técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 4.05. Pago de la cuota para inspección y vigilancia. De los recursos del Financiamiento, el Banco retirará el monto o montos indicados en las Estipulaciones Especiales para que ingresen en las cuentas generales del Banco por concepto de inspección y vigilancia. Ello no requerirá solicitud del Prestatario o del Organismo Ejecutor y podrá efectuarse una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso o cuando haya vencido la fecha del primer pago de la comisión de crédito, lo que ocurriese primero. En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Banco retirará y retendrá la cuota para inspección y vigilancia en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de Préstamos con recursos de la Facilidad Unimonetaria o de Préstamos en la Moneda del Prestatario, el Banco retirará y retendrá la cuota para inspección y vigilancia en la moneda del Préstamo.

ARTICULO 4.06 . Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros a favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) mediante la constitución o renovación del Fondo Rotatorio a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cien mil dólares de los Estados de Unidos de América (US\$100.000).

ARTICULO 4.07. Fondo Rotatorio. (a) Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar un Fondo Rotatorio para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

- (b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del Fondo Rotatorio no excederá del 5% del monto del Financiamiento. El Banco podrá ampliar o renovar total o parcialmente el Fondo Rotatorio si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.03 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. El Banco podrá también reducir o cancelar el monto del Fondo Rotatorio en el caso de que determine

que los recursos suministrados a través de dicho Fondo Rotatorio exceden las necesidades del Proyecto. Tanto la constitución como la renovación del Fondo Rotatorio se considerarán desembolsos para los efectos de este Contrato.

- (c) El plan, catálogo o código de cuentas que el Prestatario u Organismo Ejecutor deberá presentar al Banco según el Artículo 4.01 (e) de estas Normas Generales indicará el método contable que el Prestatario utilizará para verificar las transacciones y el estado de cuenta del Fondo Rotatorio.
- (d) A más tardar treinta (30) días antes de la fecha acordada para el último desembolso del Financiamiento, el Prestatario deberá presentar la justificación final de la utilización del Fondo Rotatorio y devolver el saldo no justificado.
- (e) En el caso de aquellos préstamos en los cuales el Prestatario ha optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Unicas, o en una o varias Monedas Unicas y bajo el Sistema de Canasta de Monedas, el Prestatario podrá, sujeto a la disponibilidad de un saldo sin desembolsar en esas monedas, optar por recibir un desembolso para el Fondo Rotatorio en cualquiera de las Monedas Unicas del Préstamo o de la porción bajo el Sistema de Canasta de Monedas, si la hubiera, o en cualquier otra combinación de éstas.

ARTICULO 4.08. Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a efectuar desembolsos al Prestatario, en la moneda de su país, solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

ARTICULO 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.

- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.
- (d) Cuando el Proyecto o los propósitos del Financiamiento pudieren ser afectados por: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o (ii) cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento o de la firma del Contrato. En estos casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Ejecutor una información razonada y pormenorizada y sólo después de oír al Prestatario o al Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.
- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

ARTICULO 5.02. Terminación, vencimiento anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados.

- (a) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago: (i) si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del artículo anterior se prolongase más de sesenta (60) días; o (ii) si la información a la que se refiere el inciso (d) del artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias.
- (b) El Banco podrá cancelar la parte no desembolsada del Financiamiento que estuviese destinada a una adquisición determinada de bienes, obras, servicios conexos o servicios de consultoría, o declarar vencida y pagadera la parte del Financiamiento correspondiente a dichas adquisiciones, si ya se hubiese desembolsado, si en cualquier momento determinare que: (i) dicha adquisición se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato; o (ii) representantes del Prestatario o del Beneficiario de una

cooperación técnica, incurrieron en prácticas corruptivas, ya sea durante el proceso de selección del contratista o durante el período de ejecución del respectivo contrato, sin que, para corregir la situación, el Prestatario o Beneficiario hubiese tomado oportunamente medidas apropiadas, aceptables al Banco y acordes con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario o Beneficiario.

- (c) Para los efectos del inciso anterior, se definen las diversas figuras que constituyen prácticas corruptivas: (i) Soborno consiste en ofrecer, dar, recibir o solicitar indebidamente cualquier cosa de valor capaz de influir en las decisiones que deban tomar funcionarios públicos o quienes actúen en su lugar en relación con el proceso de licitación o de contratación de consultores o durante la ejecución del contrato correspondiente; (ii) Extorsión o Coacción, el hecho de amenazar a otro con causarle a el mismo o a miembros de su familia, en su persona, honra, o bienes, un mal que constituyere delito, para influir en las decisiones durante el proceso de licitación o de contratación de consultores o durante la ejecución del contrato correspondiente, ya sea que el objetivo se hubiese o no logrado; (iii) Fraude, la tergiversación de datos o hechos con el objeto de influir sobre el proceso de una licitación o de una contratación de consultores o la fase de ejecución del contrato, en perjuicio del Prestatario y de los participantes; y (iv) Colusión, las acciones entre oferentes destinadas a que se obtengan precios de licitación a niveles artificiales, no competitivos, capaces de privar al Prestatario de los beneficios de una competencia libre y abierta.

ARTICULO 5.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes o servicios. El Banco podrá dejar sin efecto el compromiso indicado en este inciso (b) cuando se hubiese determinado a satisfacción del Banco que, con motivo del contrato para la adquisición de los citados bienes o servicios, ocurrieron una o más prácticas corruptivas.

ARTICULO 5.04 No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTICULO 5.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto

ARTICULO 6.01. Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado. Igualmente, conviene en que todas las obligaciones a su cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

- (c) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o las modificaciones de las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

ARTICULO 6.02. Precios y licitaciones. (a) Los contratos para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios para el Proyecto se deberán pactar a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

- (b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública, en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones sea igual a o exceda los montos indicados en el Capítulo IV de las Estipulaciones Especiales. Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos establecidos en el Anexo B respectivo de este Contrato.

ARTICULO 6.03 Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines del Proyecto. Concluida la ejecución del Proyecto, la maquinaria y el equipo de construcción utilizados en dicha ejecución, podrán emplearse para otros fines.

ARTICULO 6.04. Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha alza.

- (b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los

primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante ese año.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

ARTICULO 7.01. Control interno y registros. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser llevados de manera que: (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen, de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) incluyan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; y (d) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Cuando se trate de programas de crédito, los registros deberán precisar, además, los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

ARTICULO 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

- (b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione en cualquier momento el Proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. El personal que envíe el Banco para el cumplimiento de este propósito, deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

ARTICULO 7.03. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

- (i) Los informes relativos a la ejecución del Proyecto, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las normas que al respecto se acuerden con el Banco.

- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.
- (iii) Tres ejemplares de los estados financieros correspondientes a la totalidad del Proyecto, al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados financieros serán presentados dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales.
- (iv) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Prestatario, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a esos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario. Esta obligación no será aplicable cuando el Prestatario sea la República o el Banco Central.
- (v) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Organismo Ejecutor, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor.
- (b) Los estados y documentos descritos en los incisos (a) (iii), (iv) y (v) deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que señalen las Estipulaciones Especiales de este Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que proporcione al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.
- (c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiese efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Prestatario o el Organismo Ejecutor contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrán utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan.

CAPITULO VIII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTICULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión “bienes o rentas” se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio.

ARTICULO 8.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPITULO IX

Procedimiento Arbitral

ARTICULO 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el “Dirimente”, por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

- (b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTICULO 9.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita

exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTICULO 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTICULO 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

- (b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.
- (c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTICULO 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO A

EL PROGRAMA

Programa de Modernización del Congreso Nacional y la Cámara de Cuentas

I. Objeto

- 1.01** El objeto general del Programa es contribuir al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en la República Dominicana mediante la modernización del Congreso Nacional y la Cámara de Cuentas.

II. Descripción

- 2.01** Para el logro del objeto que describe en el Párrafo 1.01 anterior, el Programa comprende la ejecución de los siguientes Subprogramas:

- A. Subprograma I: Congreso Nacional: El objetivo general de este Subprograma es apoyar a las autoridades del Congreso Nacional en sus actividades de ejecución de su Programa de Modernización. Los principales objetivos específicos, vinculados al fortalecimiento de sus funciones institucionales son: (a) mejorar su capacidad legislativa; (b) incrementar su eficiencia en el desempeño de su cometido fiscalizador; y (c) aumentar su capacidad para el cumplimiento de sus funciones de representación.
- B. Subprograma II: Cámara de Cuentas: El objetivo general de este Subprograma es apoyar a las autoridades de la Cámara de Cuentas en sus actividades de ejecución de su Programa de Modernización. Los principales objetivos específicos son: (a) aumentar la independencia y trascendencia de su gestión; y (b) incrementar la capacidad técnica para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Subprograma I- Congreso Nacional

- (a) Mediante financiamiento de consultoría, capacitación, rehabilitación y ampliación del actual edificio, equipos y sistemas, se apoyará a las autoridades del Congreso Nacional en el proceso de implantación de sus planes de modernización institucional.
- (b) A través de este proceso se brindará asistencia técnica y se llevarán a cabo inversiones para instalar los sistemas operativos de apoyo a las funciones legislativas, fiscalizadora y de representación; desarrollar los sistemas administrativo-financieros y de informática; y dotar al Congreso Nacional del espacio físico y equipamiento mínimo

imprescindible para el cumplimiento de las funciones de legislación, representación y fiscalización. Se llevarán a cabo las siguientes actividades por componentes:

- i. **Componente de Función Legislativa.** Mediante este Componente se formulará e implementará un marco normativo y sistema de discusión parlamentaria, formulación legal y trámite legislativo; diseñará e instalará un sistema de preparación de la agenda legislativa; y se creará una Oficina de Asesoría Legislativa – Unidad de Formación de la Ley -, común a ambas Cámaras, con un sistema de contratación de expertos para asesorar a las Comisiones Permanentes en el proceso de investigación, análisis y dictamen de las leyes.
- ii. **Componente de Función Fiscalizadora.** Mediante este Componente se creará una Unidad de Evaluación y Seguimiento Presupuestario y Macroeconómico especializada en el proceso de formulación, seguimiento y evaluación del presupuesto y la gestión macroeconómica del Estado, con un sistema de contratación de expertos para asesorar a las Comisiones Permanentes de Contraloría y Finanzas.
- iii. **Componente de Función de Representación.** Mediante este Componente se establecerá un sistema de programación y organización de audiencias, consultas u otras formas de participación ciudadana; y se diseñará e implementará un sistema de información pública (SIP).
- iv. **Componente de Sistemas Administrativo-Financieros.** Mediante este Componente se elaborará un plan de desarrollo administrativo interno de ambas Cámaras y se fortalecerá institucionalmente las estructuras administrativas en las áreas de planificación, gestión presupuestal-financiera, recursos humanos y sistemas administrativos y de servicios generales, y estudios de desarrollo institucional del Congreso Nacional. Con recursos de este Componente, hasta Trescientos Mil Dólares (US\$300.000) podrán financiar estudios de base y de diseño de operaciones de préstamo o cooperación técnica incluidas en el programa operativo acordado entre el Prestatario y el Banco. Dichos estudios deberán ser solicitados expresamente, caso por caso.
- v. **Componente de Desarrollo Informático.** Comprenderá la adquisición, desarrollo, adaptación, instalación y operación inicial de los sistemas informáticos requeridos para apoyar las funciones legislativa, fiscalizadora y de representación, y para modernizar la administración interna del Congreso Nacional. Asimismo, incluirá la adquisición e instalación de la infraestructura informática de apoyo.
- vi. **Componente de Infraestructura y Equipamiento.** Mediante este Componente se rehabilitarán, adecuarán y ampliarán las facilidades del actual edificio del Congreso Nacional al nivel mínimo imprescindible para dotar de la base física al programa de modernización y para el cumplimiento de las funciones legislativa, fiscalizadora, de representación y administrativa-financieras.

- vii. **Componentes de Coordinación General.** Mediante este Componente se supervisará y administrará la implantación del Programa.

(c) Para el financiamiento de los costos recurrentes derivados de la instalación de la Oficina de Asesoría Legislativa, se utilizará un mecanismo de financiamiento escalonado decreciente por parte del Banco, por el cual el Organismo Ejecutor irá haciéndose cargo, incrementalmente, del financiamiento de dichos costos hasta asumirlo por completo a la finalización de la ejecución del Programa.

2. Subprograma II-Cámara de Cuentas

Mediante financiamiento de consultoría y capacitación se apoyará la formulación y promoción de una propuesta de un marco jurídico actualizado; se asistirá en la elaboración de un Plan Estratégico para la institución; se fortalecerán las estructuras técnico-administrativas en las áreas de planificación, gestión presupuestal y financiera, y los mecanismos de carrera y capacitación de personal administrativo y profesional; se formularán los manuales y guías técnicas para un sistema de control fiscal y se llevarán a cabo las tareas de entrenamiento para su asimilación. Se incluye también la adquisición, instalación y operación inicial de los sistemas informáticos requeridos. Se llevarán a cabo las siguientes actividades por componentes:

- i. **Componente de Marco Legal.** Mediante este Componente se formulará una propuesta de un nuevo marco jurídico (constitucional, legal y reglamentario orgánico), y se llevarán a cabo las actividades conducentes a la promoción y concertación del mismo.
- ii. **Componente de Desarrollo Institucional.** Mediante este Componente se elaborará un Plan Estratégico para la institución donde se establezcan su misión, visión, objetivo, metas y acciones a desarrollar. En una segunda etapa se apoyará la implementación del mismo, a través del fortalecimiento de las estructuras técnico-administrativas en las áreas de planificación, gestión presupuestal y financiera de la Cámara de Cuentas, los mecanismos de carrera y capacitación de personal tanto administrativo como profesional.
- iii. **Componente de Control Gubernamental.** Mediante este Componente se desarrollarán las herramientas básicas de trabajo para el fortalecimiento del sistema nacional de control fiscal (guías técnicas y manuales para cada fase de la auditoría), y se capacitará al personal profesional y de apoyo.

III. Costo del Programa y plan de financiamiento

- 3.01** El costo estimado del Programa es el equivalente de Veintiocho Millones de Dólares (US\$28.000.000), según la siguiente distribución por categorías de inversión y por fuentes de financiamiento:

Costo y financiamiento

Distribución por Componentes (en US\$)

IV. Licitaciones

- 4.01** Cuando los bienes y servicios que se adquieran o contraten para el Programa, incluidos los relacionados con transporte y seguros, se financien total o parcialmente con divisas del Financiamiento, los procedimientos y las bases específicas de las licitaciones u otras formas de contratación deberán permitir la libre concurrencia de proveedores de bienes y servicios originarios de países miembros del Banco. En consecuencia, en los citados procedimientos y bases específicas de las licitaciones o concursos, no se establecerán condiciones que impidan o restrinjan la oferta de bienes o la concurrencia de contratistas originarios de esos países.

- 4.02** Cuando se utilicen otras fuentes de crédito que no sean los recursos del Financiamiento ni los de la contrapartida local, el Prestatario podrá convenir con el financiador el procedimiento que deba seguirse para la adquisición de bienes y servicios. Sin embargo, a solicitud del Banco, el Prestatario deberá demostrar la razonabilidad tanto del precio pactado o pagado por la adquisición de dichos bienes y servicios, como de las condiciones financieras de los créditos. El Prestatario deberá demostrar asimismo que la calidad de los bienes satisface los requerimientos técnicos del Programa.

V. Servicios de Consultoría

- 5.01** En la selección y contratación de servicios de consultoría financiados total o parcialmente con recursos del Financiamiento: (a) deberán aplicarse los procedimientos acordados con el Banco, y (b) no podrán establecerse disposiciones o estipulaciones que restrinjan o impidan la participación de consultores originarios de los países miembros del Banco.
- 5.02** En lo que respecta a servicios de consultoría financiados con recursos de la contrapartida local, el Banco se reserva el derecho de revisar y aprobar, antes de que el Prestatario proceda a la contratación correspondiente, los nombres y antecedentes de las firmas o consultores individuales seleccionados, los términos de referencia y los honorarios acordados.

VI. Mantenimiento

- 6.01** El propósito del mantenimiento es conservar las obras comprendidas en el Programa en las condiciones de operación en que se encontraban al momento de su terminación, dentro de un nivel compatible con los servicios que deban prestar.

VII. Reuniones anuales

- 7.01** Durante las reuniones anuales a que se refiere la Cláusula 4.05 de las Estipulaciones Especiales de este Contrato, se revisará, entre otros temas, el avance logrado en la implantación de las medidas de fortalecimiento de la capacidad del Organismo Ejecutor para la identificación y análisis de aspectos ambientales, de género y equidad en su labor parlamentaria y en la elaboración de reglamentaciones de convocatoria y funcionamiento del sistema de audiencias e información públicas del componente de Función de Representación.

ANEXO B

PROCEDIMIENTO DE LICITACIONES

Programa de Modernización del Congreso Nacional y la Cámara de Cuentas

I. AMBITO DE APLICACIÓN

- 1.01 Monto y tipos de entidades.** Este Procedimiento será utilizado por el Licitante¹ en toda adquisición de bienes y ejecución de obras para el Proyecto². Cuando el valor estimado de dichos bienes u obras sea igual o exceda los montos establecidos en las Estipulaciones Especiales de este Contrato y siempre que dicho ente pertenezca al sector público, el método de adquisición a emplearse será el de licitación pública internacional. Se incluyen en dicho sector, las sociedades u otros entes en que la participación estatal exceda del 50% de su capital. La contratación de servicios relacionados, tales como transporte de bienes, seguros, instalación y montaje de equipos y la operación y mantenimiento inicial, también se rige por este Procedimiento y se le aplica las mismas reglas que a las adquisiciones de bienes³. La contratación de servicios de consultoría, en cambio, se rige por procedimientos distintos.
- 1.02 Legislación local.** El Licitante podrá aplicar, en forma supletoria, requisitos formales o detalles de procedimiento contemplados por la legislación local y no incluidos en este Procedimiento, siempre que su aplicación no se oponga a las

¹ En este Procedimiento, el termino “Licitante” significa el ente encargado de llevar a cabo las licitaciones del Proyecto, tanto para obras como para bienes y servicios relacionados. Este ente podrá corresponder, según los casos, al Prestatario, al Organismo Ejecutor o a ciertos organismos oficiales o agencias especializadas a los cuales la legislación local pueda encomendar llevar a cabo, ya sea todos los procesos de licitaciones del sector público o sólo las etapas de selección y adjudicación. “Licitador” es el ente que somete la oferta. Otros términos sinónimos son: oferente, postulante, proveedor, postor, contratista, etc.

² “Proyecto” significa el Proyecto o Programa para el cual se ha otorgado el Financiamiento.

³ Como excepción, la nacionalidad de la firma que presta el servicio relacionado, se rige por los mismos criterios sobre nacionalidad que los aplicables para determinar la nacionalidad de empresas contratistas de obras, según lo establecido en el Párrafo 2.07. En este Procedimiento no se utiliza el termino “servicios” como sinónimo de servicios de construcción (obras)

garantías básicas que de que deben reunir las licitaciones, ni a las políticas del Banco en esta materia⁴

- 1.03 Relaciones jurídicas diversas.** Las relaciones jurídicas entre el Banco y el Prestatario se rigen por este Contrato. Dicho Contrato también regula aspectos importantes de los procedimientos de adquisición. Pero como las relaciones jurídicas entre el Licitante y los proveedores de obras, bienes y servicios relacionados, se rigen por los documentos de licitación y los contratos de provisión respectivos, ningún proveedor o entidad que no sea parte de este Contrato, podrá derivar derechos o exigir pagos con motivos de este Contrato
- 1.04 Responsabilidades básicas.** La responsabilidad por la ejecución y la administración del Proyecto reside en el Prestatario y, por lo tanto, a éste corresponde también la responsabilidad por la adjudicación y administración de los contratos de suministro, todo ello sin perjuicio de las facultades de supervisión que competen al Banco.

II. REGLAS GENERALES

- 2.01 Niveles éticos.** Tanto durante el proceso licitatorio como durante la etapa de ejecución de los correspondientes contratos, el Licitador y el Licitante, así como cualquier otro participante directo o indirecto en los procesos de adquisiciones regidos por este Procedimiento, mantendrán los más altos niveles éticos y no participarán en ningún tipo de corrupción con relación a dichos procesos.
- 2.02 Licitación pública internacional.** Deberá usarse el sistema de licitación pública internacional cuando la adquisición de bienes o la ejecución de obras o servicios relacionados se financie parcial o totalmente con divisas del Financiamiento y el valor estimado de dichos bienes u obras, sea igual o exceda los montos establecidos en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.
- 2.03 Participación no restringida de licitadores.** Cuando se utilicen divisas del Financiamiento, los procedimientos y las condiciones específicas de la licitación permitirán la libre concurrencia de oferentes originarios de los países miembro del Banco⁵. En consecuencia, no podrán establecerse condiciones que impidan o

⁴ Puesto que el presente Procedimiento es utilizado uniformemente por los países prestatarios y sus legislaciones en materia de licitaciones varían en cuestiones de forma y detalle, las reglas aquí establecidas recogen las líneas generales del proceso de licitación, sus garantías básicas, tales como: publicidad, igualdad, competencia, formalidad, confidencialidad y libre acceso y las políticas del Banco en esta materia. Es por eso que ciertas cuestiones de forma o detalles de procedimiento, no incluidos en este Anexo, tales como composición de juntas de licitaciones o comités técnicos, formalidades para registrar firmas, plazos para adjudicar o evaluar ofertas, requisitos formales del acta correspondiente a la ceremonia de apertura de sobres, formalidades de adjudicación, etc., pueden ser suplidas por la legislación local

⁵ Los bienes y obras que deban contratarse para el Proyecto y que se financien con recursos provenientes del Fondo Multilateral de Inversiones, deberán provenir de los países donantes del FOMIN y de los países regionales en vías de desarrollo miembros del Banco.

restrinjan la oferta de obras, bienes y servicios relacionados, incluido el de cualquier modo de transporte, o la participación de oferentes originarios de esos países.

- 2.04 Licitación pública que puede restringirse al ámbito local.** La adquisición de bienes o la ejecución de obras que se financien totalmente con moneda local del Financiamiento o con fondos de contrapartida local o con una combinación de estos dos tipos de fondos y cuyos montos sean iguales o excedan los indicados en las Estipulaciones Especiales de este Contrato, deberá efectuarse mediante licitación pública, la que podrá restringirse al ámbito nacional.
- 2.05 Otros procedimientos para ejecución de obras o adquisición de bienes.** Cuando la adquisición de bienes o la ejecución de obras se financie exclusivamente con recursos que no provengan del Financiamiento o del Prestatario⁶, el Licitante podrá utilizar para ello procedimientos acordados con el proveedor de esos recursos. Sin embargo, los procedimientos deben ser compatibles a satisfacción del Banco, con la obligación del Prestatario de llevar a cabo el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia. Asimismo, los bienes y obras a ser adquiridos deben: (a) ser de calidad satisfactoria y ajustarse a los requisitos técnicos del proyecto; (b) haber sido entregados o completados en tiempo oportuno; y (c) haber sido adquiridos a precios de mercado. El Banco podrá solicitar que el Licitante le informe sobre el procedimiento aplicable y los resultados obtenidos.
- 2.06 Procedimientos aplicables a ofertas por cuantías inferiores a los límites establecidos en las Estipulaciones Especiales.** (a) La adquisición de bienes o la ejecución de obras por montos inferiores a los indicados en las Estipulaciones Especiales se regirán, en principio, por lo establecido en la respectiva legislación local. En lo posible, el Licitante establecerá procedimientos que permitan la participación de varios proponentes, y prestará debida atención a los aspectos de economía eficiencia y razonabilidad de precios. Cuando se utilicen divisas del Financiamiento, los procedimientos empleados deberán permitir, además, la participación de oferentes de bienes u obras provenientes de los países miembros del Banco.
- (b) Cuando en este Contrato se indique que la supervisión de ciertas adquisiciones por parte del Banco se llevarán a cabo en forma **ex-post**, esto es con posterioridad a la firma de los contratos de adquisición correspondientes, el Licitante notificará a la brevedad al Banco de cada contratación, enviándole los datos básicos de la misma y conservará, para que el Banco pueda llevar a cabo dicha supervisión, los antecedentes de la adquisición y en especial, la siguiente documentación:
- (i) los documentos de licitación correspondientes; (ii) los avisos y cartas relativas a la publicidad que se le dió a la licitación;

⁶ Tales como de bancos comerciales, proveedores, u otros organismos financieros internacionales.

(iii) los informes que analizaron las ofertas y recomendaron la adjudicación; y (iv) los correspondientes contratos firmados. El Licitante se compromete además a presentar al Banco cualquier otra información adicional que éste pudiera requerir.

(c) Las adquisiciones supervisadas en forma **ex-post** también están sujetas a las políticas del Banco. Este se reserva el derecho de (i) no financiar o cancelar los recursos de aquellos contratos cuyo procedimiento de adquisición previo no estuviese de acuerdo con dichas políticas; (ii) a requerir el reembolso, con intereses y comisiones, de aquellos recursos ya desembolsados para los citados contratos; y (iii) a no reconocer, como parte de la contrapartida local, aquellos recursos que el Prestatario hubiese destinado para los citados contratos. El Banco se reserva además el derecho a establecer que para contratos futuros, la supervisión se lleve a cabo en forma **ex-ante**.

2.07 Participantes y bienes elegibles. Los bienes u obras que deban contratarse para el Proyecto y que se financien con recursos del Financiamiento, deberán provenir de los países miembros del Banco⁷. Para determinar ese origen se seguirán las siguientes reglas:

1. Para el caso de licitaciones para obras:

2.08 Criterios para establecer nacionalidad. Sólo podrán participar en las licitaciones para obras, las firmas o empresas provenientes de alguno de los países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma oferente, el Licitante deberá verificar que:

- (a) la firma esté constituida y en funcionamiento, de conformidad con las disposiciones legales del país miembro donde la firma tenga su domicilio principal;
- (b) la firma tenga la sede principal de sus negocios en territorio de un país miembro;
- (c) más del 50% del capital de la firma sea de propiedad de una o más personas naturales o jurídicas de uno o más países miembros o de ciudadanos o residentes “bona fide” de esos países elegibles;
- (d) la firma constituya parte integral de la economía del país miembro en que esté domiciliada;

⁷ Los bienes y obras que deban contratarse para el Proyecto y que se financien con recursos del Fondo Multilateral de Inversiones, deberán provenir de los países donantes del FOMIN y de los países regionales en vías de desarrollo miembros del Banco.

- (e) no exista arreglo alguno en virtud del cual una parte sustancial de las utilidades netas o de otros benéficos tangibles de la firma sean acreditados o pagados a personas naturales que no sean ciudadanos o residentes “bona fide” de los países miembros; o a personas jurídicas que no sean elegibles de acuerdo con los requerimientos de nacionalidad de este párrafo;
- (f) cuando se trate de un contrato para la ejecución de obras, sean ciudadanos de un país miembro por lo menos el 80% del personal que deba prestar servicios en el país donde la obra se lleve a cabo, ya sea que las personas estén empleadas directamente por el contratista o por subcontratistas. Para los efectos de este cómputo, si se trata de una firma de un país distinto al de la construcción, no se tendrán en cuenta los ciudadanos o residentes permanentes del país donde se lleve a cabo la construcción; y
- (g) las normas anteriores se aplicarán a cada uno de los miembros de un consorcio (asociación de dos o más firmas) y a firmas que se propongan para subcontratar parte del trabajo.

Los requisitos de que trata este párrafo, deberán ser conocidos por los interesados. Estos deberán suministrar al Licitante la información pertinente para determinar su nacionalidad, ya sea en los formularios de precalificación, en los de registro o en los de licitación, según corresponda.

2. Para el caso de licitaciones para adquisición de bienes:

2.09 Criterio para establecer el origen de los bienes. Sólo podrán adquirirse bienes cuyo país de origen sea un país miembro del Banco. El termino “país de origen” significa:

- a. aquél en el cual el material o equipo ha sido extraído, cultivado, producido, manufacturado o procesado; o
- b. aquél en el cual, como efecto de la manufactura, procesamiento o montaje, resulte otro artículo, comercialmente reconocido, que difiera sustancialmente en sus características básicas de cualquiera de sus componentes importados. La nacionalidad o país de origen de la firma que produzca, ensamble, distribuya o venda los bienes o los equipos no será relevante para determinar el origen de éstos.

2.10 Márgenes de preferencia nacionales y regionales para el caso de licitaciones para la adquisiciones de bienes. En los casos de licitaciones públicas internacionales para adquisición de bienes, el Licitante podrá aplicar los siguientes márgenes de preferencia:

2.11 Margen de preferencia nacional. Cuando en las licitaciones participen proveedores del país del Prestatario, el Licitante podrá aplicar, en favor de esos proveedores, un margen de preferencia nacional. Para ello utilizará los siguientes criterios:

- a. Un bien se considerará de origen local cuando el costo de los materiales, mano de obra y servicios locales empleados en su fabricación represente no menos del 40 por ciento de su costo total.
- b. En la comparación de las ofertas locales y extranjeras, el precio propuesto u ofrecido para artículos de origen nacional será el precio de entrega en el sitio del Proyecto, una vez deducidos: (i) los derechos de importación pagados sobre materias primas principales o componentes manufacturados; y (ii) los impuestos nacionales sobre ventas, al consumo y al valor agregado, incorporados al costo del artículo o artículos que se ofrezcan. El proponente local proporcionará la prueba de las cantidades que se deberán deducir, de conformidad con los subincisos (i) y (ii) que anteceden. El precio propuesto u ofrecido en la oferta extranjera será el precio CIF, excluidos los derechos de importación, los gastos consulares y los portuarios, al que se agregarán los gastos de manipuleo en el puerto y el transporte local, del puerto o de la frontera, al sitio del proyecto de que se trate.
- c. La conversión de monedas para establecer comparaciones de precios se hará con base en el tipo de cambio aplicado por el propio Banco en este Contrato.
- d. En la adjudicación de licitaciones, el Licitante podrá agregar un margen de preferencia del 15% o el derecho aduanero real, el que sea menor, al precio CIF de las ofertas extranjeras expresadas en el equivalente de su moneda nacional.

2.12 Margen de preferencia regional.

- a. Para los fines del Contrato, el Banco reconoce los siguientes acuerdos subregionales o regionales de integración: (i) Mercado Común Centroamericano; (ii) Comunidad del Caribe; (iii) Acuerdo de Integración Subregional Andino, y (iv) Asociación Latinoamericana de Integración. En los casos en que el país del Prestatario haya suscrito más de un acuerdo de integración, se podrá aplicar el margen de preferencia subregional o el margen regional, de acuerdo con el país de origen del bien.
- b. Cuando participen en una licitación proveedores de un país que no sea el del Prestatario, que sea miembro de un acuerdo de integración del cual el país del Prestatario también sea parte, dichos proveedores de bienes tendrán derecho a un margen de preferencia regional que se les reconocerá utilizando los siguientes criterios:

- (i) Se considerará que un bien es de origen regional, cuando sea originario de un país que sea miembro de un acuerdo de integración del cual sea parte el país del Prestatario y cumpla con las normas que reglamentan el origen y otros aspectos relacionados con los programas de liberalización del intercambio que establezcan los acuerdos respectivos.
- (ii) El valor agregado local no sea menor que el estipulado para el margen de preferencia nacional.
- (iii) En la comparación de las ofertas extranjeras, el Licitante podrá agregar al precio de las ofertas de bienes originarios de países que no sean parte del respectivo acuerdo de integración o un porcentaje del 15%, o la diferencia entre el derecho de importación aplicable a esos bienes cuando son originarios de países que no sean parte del acuerdo de integración y el aplicable a esos bienes cuando provienen de países que sean parte del acuerdo, el que sea menor.

2.13 Asociación de firmas locales y extranjeras. El Banco alienta la participación de proveedores y contratistas locales en los procesos de adquisiciones, para fomentar el desarrollo de la industria local. Los proveedores, industriales y contratistas locales, pueden licitar independientemente o en consorcios con firmas extranjeras, pero no podrá establecerse que la formación de consorcios o cualquier otra clase de asociación entre firmas locales y extranjeras sea obligatoria o que se establezcan porcentajes de participación también obligatorios.

III. LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL

PUBLICIDAD

Aviso General de Adquisiciones

3.01 Regla general y requisitos especiales. Salvo que el Banco lo acuerde de otra manera, el Proyecto requerirá la publicación de un Aviso General de Adquisiciones “AGA”. Este aviso, tendrá por objeto notificar con la debida anticipación a los interesados acerca de las posibles adquisiciones de obras, bienes o servicios que tendrán lugar con motivo del Proyecto, así como la fecha aproximada de las mismas y deberá incluir la siguiente información:

- a. nombre del país;
- b. referencia al préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo;
- c. nombre del Proyecto, monto del préstamo y su objeto;

- d. breve descripción de cada una de las licitaciones o grupo de licitaciones que se llevarían a cabo con motivo del Proyecto, con una indicación tentativa del trimestre o semestre de cada año en que tendrán lugar;
- e. breve descripción de la política de publicidad del Banco para las licitaciones específicas, señalando el tipo de publicación que deberá ser empleada y otras fuentes de información (Embajadas u otros); y
- f. nombre del Licitante, su dirección postal, teléfono y fax, donde los interesados puedan obtener información adicional.

3.02 Método de publicación. Cuando la publicación del AGA no se hubiere tramitado o efectuado con anterioridad a la firma de este Contrato, el Banco se encargará de su publicación, en nombre del Licitante, en el periódico de las Naciones Unidas denominado “Development Business”. Para ello, el Licitante enviará para la revisión y publicación por parte del Banco, el texto del AGA que deba publicarse, siguiendo los requisitos indicados en el párrafo 3.01, a más tardar a los 30 días de la vigencia de este Contrato. Una vez acordado el texto definitivo, el Banco se encargará de su publicación, que podrá hacerse en cualesquiera de los idiomas oficiales del Banco.

3.03 Requisitos de publicidad para licitaciones específicas

a. Contenido del anuncio para precalificar

El anuncio de precalificación o el de inscripción en el registro de proponentes, según corresponda, cuyo texto deberá contar con la aprobación previa del Banco, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información:

- (i) descripción general del Proyecto y de la obra objeto de la licitación, su lugar de realización y sus principales características. En caso de licitación de bienes, su descripción y las características especiales, si las hubiere;
- (ii) el método de precalificación que se proponga utilizar;
- (iii) fechas aproximadas en las que se efectuarán las invitaciones para licitar, se abrirán las propuestas para la licitación, se iniciarán las obras objeto de la licitación y se terminará su construcción;
- (iv) el hecho de que el proyecto objeto de la licitación es financiado parcialmente por el Banco, y que la adquisición de bienes o la contratación de obras con dicho Financiamiento se sujetará a las disposiciones de este Contrato;

- (v) el lugar, hora y fecha en que las empresas puedan retirar los formularios de precalificación o de registro, acordados entre el Licitante y el Banco, así como su costo; y
- (vi) los demás requisitos que deberán llenar los interesados para poder calificar y ser posteriormente invitados o poder participar en las licitaciones públicas.

b. Contenido de los anuncios de licitación y de las invitaciones a presentar propuestas.

Los anuncios de convocatoria a licitación que se publiquen en la prensa cuando no se hubiese llevado a cabo precalificación o las invitaciones a licitar que se entreguen o remitan a las empresas precalificadas, cuyos textos deberán contar con la aprobación previa del Banco, deberán expresar, por lo menos, lo siguiente:

- (i) la descripción del Proyecto y del objeto de la licitación y el origen de los fondos destinados a financiar el costo de las adquisiciones o de las obras.
- (ii) el hecho de que el proyecto objeto de la licitación será financiado parcialmente por el Banco, y que la adquisición de bienes o la contratación de obras con dicho Financiamiento, se sujetará a las disposiciones de este Contrato;
- (iii) la descripción general del equipo, maquinaria y materiales requeridos, así como de la obra, con los volúmenes o cantidades de trabajo, de sus partes principales y el plazo para su ejecución;
- (iv) la oficina o el lugar, día y hora en que se podrán retirar los documentos de la licitación incluyendo las bases, los planos y especificaciones así como el proyecto de contrato que se pretende celebrar;
- (v) la oficina donde deberán entregarse las propuestas y la autoridad que ha de resolver su aprobación y adjudicación; y
- (vi) el lugar, día y hora en que se abrirán las propuestas en presencia de los oferentes o de sus representantes.

c. Publicidad

- (i) **Publicidad local.** Toda licitación para bienes, obras o servicios relacionados deberá incluir publicidad local. Dicha publicidad

consiste en que el anuncio de la precalificación o registro, y el de la licitación cuando no hubiere invitación restringida a las firmas precalificadas, deberá publicarse por lo menos dos veces en un periódico de amplia circulación o, a opción del Licitante, una vez en dos periódicos de amplia circulación.

- (ii) **Publicidad internacional.** Cuando se lleven a cabo licitaciones cuyo valor estimado sea igual a o exceda los montos establecidos en las Estipulaciones Especiales de este Contrato, además de la publicidad local a que se refiere el sub-párrafo (i) anterior, el Licitante deberá llevar a cabo publicidad internacional. En estos casos, el anuncio de precalificación o de registro y el de licitación, cuando no se hubiere llevado a cabo precalificación, deberá publicarse en el periódico de las naciones Unidas “Development Business” y, si fuera del caso, en cualquier medio de publicidad adicional que se indique en las Estipulaciones Especiales.

DOCUMENTOS DE LICITACION

- 3.04 Aprobación del Banco.** Los documentos de la licitación serán aprobados por el Banco antes de ser entregados a los interesados. Estos documentos deberán cumplir además con los requisitos establecidos en los Párrafos 3.05 al 3.16.
- 3.05 Claridad, contenido y precio de los documentos.** Los documentos de licitación que prepare el Licitante deberán ser claros y coherentes. Deben describirse en ellos cuidadosamente y con todo el detalle que se requiera, los bienes, obras o servicios a ser provistos; se debe evitar incluir condiciones o requisitos que dificulten la participación de contratistas calificados; y deben indicarse claramente los criterios a ser empleados en la evaluación y comparación de ofertas. El detalle y la complejidad de los documentos puede variar según la naturaleza de la licitación, pero por lo general estos documentos incluyen: el llamado a licitación; instrucciones para los licitadores; formulario para la oferta; requisitos sobre garantías; modelo de contrato; especificaciones técnicas; lista de bienes o cantidades y, cuando corresponda, tabla de precios. Si se fija un precio a los documentos de licitación, este debe reflejar el costo de su reproducción y en ningún caso ser tan alto como para desalentar la competencia.
- 3.06 Libre acceso al Licitante.** El Licitante deberá estar disponible, una vez retirados los documentos de licitación y hasta un tiempo prudencial antes de la apertura, para contestar preguntas o formular aclaraciones a los proponentes sobre los documentos de la licitación. Estas consultas serán contestadas a la brevedad por el Licitante y las respectivas aclaraciones deberán ser puestas en conocimiento de los demás interesados que hayan retirado los documentos de la licitación y del Banco. No se darán a conocer los nombres de la empresas que pidieron aclaraciones.

3.07 Normas de calidad. Si los documentos de licitación mencionan normas de calidad a que deban ajustarse el equipo o los materiales, las especificaciones deben indicar que también serán aceptables bienes que cumplan otros estándares reconocidos que aseguren calidad igual o superior a las normas mencionadas.

3.08 Especificaciones para equipos; marcas de fábrica. Las especificaciones no deben hacer referencia a marcas de fábrica, números de catalogo o tipos de equipo de un determinado fabricante, a menos que se haya decidido que es necesario hacerlo para garantizar la inclusión de un determinado diseño esencial, o características de funcionamiento, construcción o fabricación. En tal caso, esas referencias deben estar seguidas de las palabras “o su equivalente”, junto con los criterios para establecer esa equivalencia. Las especificaciones deberán permitir ofertas de equipos, artículos o materiales alternativos que tengan características similares, presten igual servicio y sean de igual calidad a la establecida en dichas especificaciones. En casos especiales y con la previa aprobación del Banco, las especificaciones podrán requerir el suministro de un artículo de marca determinada.

3.09 Estipulaciones sobre monedas. Los documentos de licitación deberán contener las siguientes disposiciones en cuanto a monedas:

a. **Moneda de la licitación.**

Los documentos de licitación deberán establecer que el proveedor podrá expresar el precio de la oferta en su propia moneda o, a opción del proveedor, en una única moneda seleccionada por el Licitante e indicada en los documentos de licitación, siempre y cuando esta se utilice ampliamente en el comercio internacional. El proveedor que prevé incurrir gastos en más de una moneda y desea recibir pagos en las mismas monedas de su oferta, deberá señalar y justificar la porción del precio de su oferta en cada una de las monedas correspondientes. Como alternativa, el proveedor podrá expresar el precio total de su oferta en una sola moneda e indicar los porcentajes del precio de oferta que deben ser pagados en otras monedas y las tasas de cambio utilizadas en los cálculos. Los documentos de licitación deberán indicar claramente las reglas y procedimientos para hacer la conversión.

b. **Moneda para la evaluación y comparación de ofertas.**

La moneda o monedas en que el Licitante pagaría el precio de los bienes u obras correspondientes, será convertida a una sola moneda por él seleccionada e identificada en los documentos de licitación como la moneda para la comparación de todas las propuestas. La tasa de cambio a utilizarse en dicha evaluación será la de la venta de la moneda seleccionada, publicada por fuente oficial y aplicable a transacciones semejantes. La fecha efectiva para hacer la conversión de la tasa de cambio, deberá indicarse en los documentos de licitación. Dicha fecha no deberá preceder en más de 30 días a la fecha establecida para la apertura de las ofertas.

c. **Moneda a utilizarse para los pagos.**

generalmente la moneda de pago a los contratistas será la misma moneda o monedas utilizadas por el adjudicatario en su oferta. cuando deban hacerse pagos tanto en moneda nacional como en divisas, los documentos de licitación deberán estipular que los montos en cada moneda deben detallarse y justificarse por separado. Cuando el precio de una oferta se fije en una moneda determinada y el oferente hubiese solicitado que también se le pague en otras monedas, indicando sus necesidades de dichas monedas como porcentajes del precio de su oferta, los tipos de cambio a utilizarse para efectuar dichos pagos serán los indicados por el licitador en su oferta. Ello tiene por objeto asegurar que el valor de las porciones de su oferta que hubiesen sido expresadas en divisas se mantenga, evitándose pérdidas o ganancias. Corresponde al Licitante dejar claramente establecido en los documentos de licitación y en el contrato correspondiente, que el ofertante deberá cumplir con los requerimientos descritos anteriormente, así como también que no podrá obtener pago en una moneda diferente a la especificada en las bases de licitación, oferta y contrato.

3.10 Riesgo de cambio. Cuando el pago al contratista o proveedor se base en la conversión de moneda nacional o moneda extranjera, el riesgo de cambio no deberá correr por cuenta del contratista o proveedor.

3.11 Garantía de mantenimiento de oferta. Las fianzas o garantías de mantenimiento de la oferta no serán por montos tan elevados,⁸ ni su vigencia tan prolongada, que desalienten la participación de licitadores responsables. Al adjudicatario se le devolverá su garantía cuando esté perfeccionado el contrato y aceptado su fianza o garantía de ejecución de obras. A quienes quedaron en segundo y tercer lugar se les devolverá dentro de un plazo no mayor de tres meses, contado desde la adjudicación o al perfeccionarse el contrato si ello ocurriera antes de dicho plazo. A los demás proponentes, la garantía se les devolverá dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación.

3.12 Fianza o garantía de ejecución. Las especificaciones para obras de construcción deberán requerir fianzas de ejecución u otras garantías que aseguren que los trabajos serán llevados hasta su conclusión. Su monto variará según el tipo y magnitud de los trabajos, pero deberá indicarse en los documentos de licitación y ser suficiente para dar al Licitante adecuada protección. La cuantía de la fianza deberá asegurar que, en caso de incumplimiento por parte del contratista en la ejecución de las obras, éstas serán completadas sin aumentos de costos. La vigencia de la fianza o garantía

⁸ Alguna practica en materia de licitaciones limita el monto de las garantías de mantenimiento de ofertas (“bid securities”, “tender guarantees” o “bid bonds”) a cierto porcentaje del precio de cada oferta. En general se recomienda que el Licitante establezca un porcentaje fijo relacionado con el costo estimado de la obra que sea común a todos los oferentes. Esto, para evitar que se divulgue con mayor facilidad el precio de cada oferta antes de la apertura, al llegar a conocerse el monto de la garantía. Este porcentaje fijo varia entre el 1% para contratos muy grandes, mayores del equivalente de US\$ 100 millones, y el 3% para contratos menores.

deberá exceder el plazo del contrato de obra, para cubrir un periodo de garantía razonable. Si fuere necesario, podrán exigirse fianzas o garantías para contratos de suministro de equipo. Estas garantías podrán consistir en la retención de un porcentaje del pago total durante un periodo de prueba.

3.13 Criterios para evaluación de ofertas. La adjudicación deberá hacerse a la oferta mas ventajosa, que es la que incluye factores que, además del precio, deben ser tenidos en cuenta en la comparación de las ofertas. Esta última es la “oferta evaluada como la más baja”. Para seleccionar la oferta evaluada como la más baja, los documentos de licitación deben establecer claramente qué factores, además del precio, deben tenerse en cuenta en la evaluación y el valor que se le dará a cada factor. Estos factores deberán expresarse preferiblemente en dinero o, como mínimo, dárseles una ponderación relativa de conformidad con los criterios indicados en los documentos de licitación. Los factores que suelen tomarse en cuenta son, entre otros, los costos del transporte al sitio del proyecto; el calendario de pagos; el plazo de entrega de las obras o bienes; los costos operativos; la eficiencia y compatibilidad del equipo; la disponibilidad de servicio de mantenimiento y repuestos; y los métodos de construcción propuestos. El peso relativo asignado a estos factores, debe reflejar los costos y beneficios que dichos factores aportarán al proyecto. En la evaluación de propuestas no se podrán considerar factores que no figuren en los documentos de licitación. No deberá tomarse en cuenta el monto, si lo hubiera, de reajuste de precio incluido en las propuestas.

3.14 Errores u omisiones subsanables. Los documentos de licitación deberán distinguir entre errores u omisiones subsanables y los que no los son, tanto para la etapa de precalificación como para la de presentación de ofertas. No debe descalificarse automáticamente a un Licitador por no haber presentado la información completa, ya sea por omisión involuntaria o porque el requisito no estaba establecido con claridad en los documentos de licitación. Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable--generalmente por tratarse de omisiones relacionadas con constatación de datos o información de tipo histórico--el Licitante debe permitir que, en un plazo breve, el interesado proporcione la información faltante o corrija el error subsanable. Sin embargo, existen cierto tipo de errores o omisiones básicos que, por su gravedad, no son considerados tradicionalmente como subsanables. Ejemplos de ellos son el no firmar la oferta o el no presentar una determinada garantía. Por ultimo, tampoco se permite que la corrección de errores u omisiones sea utilizada por el oferente para alterar la substancia de su oferta o mejorarla.

3.15 Rechazo de ofertas. Los documentos de licitación deberán disponer que el Prestatario podrá rechazar todas las ofertas, según los lineamientos que se indican en el Párrafo 3.43.

3.16 Modelo de contrato. El modelo de contrato entre el Licitante y el adjudicatario deberá adecuarse al tipo de licitación de que se trate. El contrato deberá

redactarse con el objeto de lograr una distribución equitativa de los riesgos relacionados con la operación respectiva, para que pueda obtenerse el precio más económico y una ejecución eficiente de la operación. Dicho contrato deberá incluir condiciones generales y especiales.

a. **Condiciones generales del contrato**

El contrato deberá incluir condiciones generales en que figuren, entre otras, obligaciones generales del contratista, disposiciones sobre fianzas, indemnizaciones y seguros, cláusulas penales y bonificaciones, porcentaje de retención de pagos, terminación, anticipos, forma y moneda de pago. Cuando corresponda, las condiciones generales deberán incluir también los deberes y responsabilidades de (los) consultor(es), modificaciones, partidas adicionales y situaciones particulares del lugar donde se efectúen las obras que puedan afectar su construcción. Se incluyen requisitos especiales relativos a algunas cláusulas frecuentes de las Condiciones Generales del Contrato:

(i) **Gastos financiados con fondos del Banco imputables al contrato.**

El contrato dispondrá que el contratista o proveedor no hará gastos para propósitos del contrato a ser financiados con recursos del Préstamo en el territorio de un país que no sea elegible para adquisiciones del Proyecto.

(ii) **Pagos.**

El licitante deberá analizar cuidadosamente cualquier anticipo al proveedor o contratista para gastos de movilización, que pudieran ser autorizados una vez firmado el contrato. Otros anticipos que podrán ser autorizados, tales como materiales a ser entregados en el sitio de trabajo pero aun no incorporados a la obra, deberán ser claramente previstos en el contrato. Cuando corresponda, deberán indicarse los pagos que se van realizando por trabajos efectuados o bienes entregados, para evitar ofertas excesivamente elevadas como resultado del alto costo de capital de trabajo del contratista o proveedor. A solicitud del Licitante, el Banco podrá efectuar desembolsos para la adquisición de bienes y servicios de construcción financiados con cargo al financiamiento, mediante: (1) desembolso directos al Licitante en la forma de anticipo o reembolso de gastos; (2) desembolso a los proveedores de bienes importados o a los contratistas; y (3) un acuerdo irrevocable del Banco de rembolsar a un banco comercial que ha expedido o confirmado una carta de crédito a un proveedor o contratista.

(iii) **Cláusulas de reajuste de precio.**

Cuando corresponda, podrán incluirse disposiciones respecto a los ajustes (ascendentes o descendentes) del precio contractual para los casos en que se produjeran cambios que resulten de la inflación o deflación de la economía, que afecten los principales componentes de costo de contrato, tales como mano de obra, materiales y equipo. Las bases sobre las cuales se efectuaran dichos ajustes, deberán indicarse con claridad en los documentos de licitación y en el Contrato.

(iv) **Porcentajes de retención.**

Cuando corresponda, los documentos de licitación y el Contrato podrá, estipular retenciones de un cierto porcentaje del precio total para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contratista, así como las condiciones para su devolución y pago final.

(v) **Cláusulas penales y de bonificación.**

El Contrato deberá incluir cláusulas penales en caso de que las demoras en la terminación del Proyecto resulten en gastos adicionales, pérdida de ingresos, pérdidas de producción o inconvenientes para el Prestatario. Asimismo, el Contrato podrá estipular el pago de una bonificación al contratista por la terminación del Contrato antes del plazo previsto o por sobrepasar los criterios mínimos establecidos en el Contrato relativos a rendimiento.

(vi) **Fuerza mayor.**

Entre las condiciones generales del contrato, es conveniente que figuren cláusulas que estipulen que la falta de cumplimiento parcial o total por una de las partes de las obligaciones que le corresponden de acuerdo con el contrato, no será considerada como incumplimiento de dichas obligaciones si ésta se debe a un hecho de fuerza mayor (que deberá ser definida en las Condiciones Generales del Contrato).

(vii) **Resolución de desacuerdos.**

Es aconsejable incluir en las condiciones del contrato, disposiciones relativas al derecho aplicable y al foro para la resolución de desacuerdos.

b. Condiciones especiales del contrato.

Las Condiciones Especiales del Contrato incluyen la descripción detallada de las obras a ser construidas o de los bienes a ser suministrados; la fuente de financiamiento; requisitos especiales relativos a materias tales como monedas, pago, bonificaciones por terminación anticipada y cualquier modificación que deba hacerse con relación a lo dispuesto en las Condiciones Generales.

Precalificación y registro de proponentes

3.17 Ámbito de aplicación. Regla general. El Licitante utilizará en las licitaciones para la ejecución de obras, el sistema de precalificación o registro de proponentes cuando se trate de obras civiles grandes o complejas. El Licitante podrá también utilizar precalificación o registro para la adquisición de bienes cuando lo considere procedente.

3.18 Sistema de dos sobres. Salvo que la legislación local lo prohíba, el Banco y el Licitante podrán acordar, cuando existan circunstancias que a juicio de las partes lo haga aconsejable, la utilización del procedimiento de dos sobres. Este procedimiento deberá estar claramente establecido en los pliegos de condiciones de la convocatoria. Mediante este procedimiento:

- a. Todo proponente presentará, en el acto de apertura, dos sobres cerrados, cuyo contenido será el siguiente:
 - (i) **Sobre No.1** -Información sobre la capacidad financiera, legal y técnica de las firmas. Dicha información se referirá a temas tales como: solvencia financiera, capacidad para contratar, experiencia general y específica, personal clave y maquinaria disponible para el proyecto, contratos ejecutados, contratos en ejecución y compromisos y litigios existentes.
 - (ii) **Sobre No.2.** –Oferta propiamente dicha con la respectiva cotización de precios.
- b. En el acto de apertura, que tendrá lugar en ceremonia pública en el día y hora previstos, se abrirán los Sobres No.1 y se verificará si los proponentes han incluidos los documentos requeridos por las bases. De no contener estos Sobres la documentación requerida, se dejará constancia de este hecho en el acta de la sesión, así como de la información que falta o se encuentra incompleta, y se devolverán a los respectivos licitadores, los Sobres No.2 sin abrir. Completados estos procedimientos, se dará por concluida la primera ceremonia, permaneciendo cerrados los Sobres No.2 de los oferentes que hubiesen presentado toda la información requerida en los Sobres No.1.

- c. Con base en esta información se procederá a la precalificación de los oferentes, dentro de los plazos indicados en las bases.
- d. Una vez concluida la precalificación y aprobada ésta por el Banco, se llevará cabo la segunda ceremonia pública, que tendrá lugar en la fecha, hora y lugar que se hubiere indicado con adecuada anticipación. En ella, primero se devolverán, sin abrir, los sobre No.2 de las empresas que no hubieren sido precalificadas. Luego se abrirán los Sobres No.2 de las empresas precalificadas y se procederá a dar lectura, en voz alta, al precio de cada oferta, dejando constancia en el acta de los precios y detalles más relevantes de las ofertas.
- e. El análisis final de las propuestas y la adjudicación se llevarán a cabo dentro de los plazos fijados en los pliegos y una vez que el Banco haya dado su conformidad a lo actuado.

3.19 Registro de proponentes. El registro de proponentes es una forma de precalificación aceptada por el Banco. Para ser aceptables, es necesario que los registros: (a) estén abiertos en forma permanente o que la apertura, ya sea para la actualización de datos de firmas registradas o para la incorporación de nuevas firmas, se lleve a cabo con frecuencia; (b) estén abiertos con motivo de licitaciones que se realicen para los proyectos que se financian con préstamos del Banco; y (c) no incluyan requisitos que dificulten o impidan la participación de empresas extranjeras o atenten contra el principio de igualdad de los postulantes.

3.20 Plazo para efectuar la precalificación. El Licitante deberá llevar a cabo la precalificación dentro de un plazo que armonice con el calendario de inversiones acordado entre el Licitante y el Banco.

3.21 Contenido del formulario de precalificación o registro de proponentes. El formulario de precalificación o registro, según sea el caso, deberá contener, entre otras, las siguientes informaciones:

- a. Antecedentes legales acerca de la constitución, naturaleza jurídica y nacionalidad de la empresa proponente. Se anexará copia de los estatutos y de los documentos constitutivos respectivos. La información relativa a nacionalidad deberá cumplir con lo indicado en el Párrafo 2.07;
- b. Antecedentes técnicos de la empresa;
- c. Situación financiera de la empresa;
- d. Personal y equipo disponible;
- e. Experiencia en la construcción, fabricación e instalación de bienes u obras similares a los que constituyen el objeto de la licitación;

- f. Trabajos que esté realizando u obligaciones ya asumidas por la empresa;
- g. Constancia de que la empresa cuenta con personal y equipo suficiente para llevar a cabo satisfactoriamente las obras contempladas dentro del Proyecto, e indicación del lugar donde se encuentra dicho personal y equipo; y
- h. Descripción, en términos amplios, de los sistemas que utilizaría la empresa en la ejecución de la obra.

3.22 Plazo para la entrega de los formularios. Los interesados tendrán un plazo de por lo menos 45 días calendario, contado desde la ultima publicación del aviso, para presentar el formulario de precalificación o registro. Este plazo podrá reducirse a 30 días cuando la licitación se restrinja al ámbito nacional.

Selección de los precalificados

3.23 Firmas capacitadas. Solamente podrán ser precalificadas o inscritas en el registro de proponentes las firmas que demuestren, de acuerdo con los requisitos establecidos en los documentos de licitación o en los del registro, capacidad técnica, financiera, legal y administrativa para efectuar las obras. Los formularios que presenten defectos de forma o errores evidentes, podrán ser admitidos y requerida su corrección, siguiendo los principios indicados en el Párrafo 3.14.

3.24 Informe técnico. El Licitante preparará un informe técnico sobre las firmas que se presentaron, indicando cuáles han resultado precalificadas o debidamente calificadas en el registro y cuáles no y dando las razones para ello. El Informe será enviado al Banco a la brevedad, para que éste exprese su conformidad o reservas al respecto.

3.25 Notificación de los resultados. Una vez que el Banco apruebe el informe técnico, se notificarán los resultados en forma simultánea a todas las firmas participantes.

3.26 Descalificaciones posteriores. Cuando una firma haya sido precalificada, no podrá ser descalificada para la licitación correspondiente, salvo que la precalificación o registro se haya basado en información incorrecta presentada por la firma o que hayan ocurrido circunstancias sobrevinientes a la fecha de precalificación o registro, que justifiquen esa decisión.

3.27 Vigencia de la calificación. Pasado el plazo de un año de efectuada una precalificación o registro sin que se haya llamado a licitación, el Licitante hará un nuevo llamado a precalificación o registro, para admitir nuevos proponentes y para que las firmas ya precalificadas o registradas actualicen la información original. El nuevo llamado deberá reunir los requisitos establecidos en este Procedimiento.

3.28 Falta de proponentes

- a. En caso de que en la primera convocatoria resultaren precalificados o registrados menos de dos proponentes, se efectuará una segunda convocatoria siguiendo el mismo procedimiento que para la primera, salvo autorización del Banco para efectuar una licitación privada en los términos que se establecen en el siguiente inciso, o para escoger directamente al contratante.
- b. Si luego de la segunda convocatoria no resultasen precalificadas dos o más firmas, se podrá declarar desierta la precalificación y con la previa aprobación del Banco, llevar a cabo una licitación privada invitándose a por lo menos a tres firmas, incluyendo a la precalificada si la hubiere.

3.29 Precalificación para varias licitaciones.

- a. El licitante podrá acordar con el Banco realizar una sola precalificación de contratistas para varias licitaciones, cuando prevea que, en un periodo corto de tiempo, deberá llevar a cabo varias licitaciones para la construcción de un conjunto de obras de la misma naturaleza que, por su ubicación geográfica u otros factores aceptables al Banco, no puedan efectuarse mediante una sola licitación.
- b. Los contratistas así precalificados podrá participar, si así lo establecieren las bases, en una o más de las licitaciones programadas. El Licitante podrá requerir, en cada llamado a licitación, que los proponentes actualicen antecedentes que pudieren haber variado desde el momento de la precalificación y, en especial, una demostración de que la capacidad de ejecución de cada contratista continua siendo la exigida por las bases.
- c. La validez de las precalificaciones para un conjunto de licitaciones no excederá de un año.

LICITACIÓN

Convocatoria a licitación

3.30 Cuando se hubiere llevado a cabo precalificación. Si se hubiere llevado a cabo precalificación, el Licitante solo enviará o entregará invitaciones para presentar ofertas a las firmas que hubieren resultado precalificadas. Antes de enviar o entregar dichas invitaciones, el Licitante hará llegar al Banco, para su conformidad, el texto de la invitación y si no lo hubiere hechos antes, los documentos de licitación. En esta etapa ya no será necesaria la publicación de avisos.

3.31 Cuando no se hubiese llevado a cabo precalificación. Si no se hubiese llevado a cabo precalificación, se seguirá, para la convocatoria a licitación en materia de

publicidad, lo establecido en el Párrafo 3.03. En cuanto a la capacidad de los proponentes para llevar a cabo la obra o proporcionar los bienes de que se trate, los documentos de licitación deberán indicar con claridad los requisitos mínimos que dichos proponentes deban reunir. Para ello, los documentos incluirán un cuestionario, de contenido similar al formulario indicado en el Párrafo 3.21 de este capítulo, que será completado por los interesados y entregado junto con las respectivas ofertas.

Plazo para la presentación de ofertas

- 3.32 **Plazo normal.** Para la presentación de ofertas en licitaciones públicas internacionales deberá establecerse un plazo de por lo menos 45 días calendario, contado desde la fecha de la última publicación del aviso de licitación o de la fecha en que los documentos de la licitación hubieren estado a disposición de los posibles oferentes, la que fuere posterior.
- 3.33 **Plazo para obras civiles grandes o complejas.** Cuando se trate de obras civiles grandes o complejas, los proponentes deberán contar con un plazo mínimo de 90 días calendario para preparar su oferta.
- 3.34 **Plazo para licitaciones nacionales.** Cuando la licitación se circunscriba al ámbito nacional, el Licitante podrá reducir el plazo para presentar ofertas a 30 días calendario.
- 3.35 **Reserva que debe mantenerse con relación a ciertos documentos.** Los funcionarios encargados de recibir los sobres con el formulario de precalificación o con la oferta, deberán constatar que los mismos estén debidamente cerrados. Estos sobres serán guardados en lugar seguro hasta el día fijado para su apertura. Una vez abiertos, no se sacarán fotocopias de los documentos contenidos en los sobres. Salvo que la ley disponga lo contrario, después de la apertura pública y de la lectura del precio de las ofertas y antes del anuncio de la adjudicación, solo podrá suministrarse información con respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las ofertas o con relación a las recomendaciones relativas a la adjudicación de las mismas, a funcionarios del Licitante que estén oficialmente vinculados con el proceso de licitación de que se trate.
- 3.36 **Modificación o ampliación de los documentos de licitación.** Toda modificación o ampliación de las bases y especificaciones de la licitación o de la fecha de presentación de las ofertas, deberá contar con la previa conformidad del Banco y ser comunicada a todos los interesados que hayan retirado los documentos de la licitación. En caso de que, a juicio del Licitante o del Banco, la modificación o ampliación fuese sustancial, deberán mediar por lo menos 30 días calendario entre la comunicación a los interesados y la fecha de apertura de las ofertas.

- 3.37 **Las consultas no deberán modificar los documentos de la licitación.** Las consultas dirigidas al Licitante por parte de los interesados sobre la interpretación de los documentos de licitación, no podrán ser utilizadas para modificar o ampliar las bases y especificaciones de la licitación. Las consultas y sus respuestas no producirán efecto suspensivo sobre el plazo de presentación de las ofertas.
- 3.38 **Oferta única.** Cuando en una licitación se presentase una sola propuesta, el Licitante no podrá adjudicar el contrato, salvo que el Banco haya dado su previo consentimiento.
- 3.39 **Apertura de ofertas.** Las ofertas deberán presentarse por escrito y en sobre cerrados. Deberán estar firmadas por los representantes legales de los oferentes, y cumplir los requisitos establecidos en los documentos de licitación. Serán abiertas en público en el día y la hora previstos. Al acto de apertura podrán asistir los representantes de los oferentes y del Banco, quienes podrán examinar las ofertas. Las ofertas recibidas con posterioridad a la fecha y hora determinada para su presentación, serán devueltas sin abrir. Se leerán en voz alta el nombre de los oferentes, el precio de cada oferta y el plazo y monto de las garantías, así como cualquier modificación substancial que se hubiere presentado por separado, dentro del plazo, pero con posterioridad a la presentación de la oferta principal. De todo lo actuado se levantará acta, que será suscrita por el representante del Licitante y por los postores presentes que deseen hacerlo.
- 3.40 **Aclaración de ofertas.** El Licitante podrá solicitar a los oferentes aclaraciones respecto de sus ofertas. Las aclaraciones que se pidan y las que se den no podrán ni alterar la esencia de la oferta o el precio de la misma, ni violar el principio de igualdad entre los oferentes.

Análisis y comparación de propuestas

- 3.41 **Objeto.** Al analizar y comparar las propuestas se determinará si las mismas cumplen con los términos y condiciones estipulados en los documentos de la licitación y se fijará el valor de cada propuesta con el objeto de seleccionar al adjudicatario.
- 3.42 **Evaluación de las propuestas.** En la evaluación de las propuestas se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Párrafo 3.13.
- 3.43 **Rechazo de las ofertas.** Las ofertas que no se ajusten substancialmente a las bases de licitación o que contengan errores u omisiones no subsanables, según los criterios establecidos en el Párrafo 3.14, serán rechazadas sin pasar por la etapa de evaluación. El licitante, previa consulta con el Banco, podrá además rechazar todas las ofertas cuando ninguna de ellas se ajuste a los documentos de licitación, o cuando sea evidente que ha habido falta de competencia o colusión. No deben rechazarse las ofertas y llamarse a una nueva licitación únicamente por razón de precio, cuando éste es solo ligeramente superior a los cálculos estimados del costo.

Sin embargo, los Prestatarios podrán, previa consulta con el Banco, rechazar todas las ofertas si las de precio evaluado más bajo fuesen considerablemente superiores al presupuesto oficial. En estos casos, deberán solicitarse nuevas propuestas por lo menos a todos los que fueron invitados a presentar ofertas inicialmente, y deberá concederse un plazo suficiente para su presentación. Las propuestas individuales podrán ser rechazadas cuando éstas sean tan inferiores al presupuesto oficial, que razonablemente pueda anticiparse que el Licitador no podrá terminar las obras o proveer los bienes en el plazo previsto y por el precio ofrecido.

- 3.44 **Informe de evaluación de las ofertas.** El Licitante deberá preparar un informe detallado sobre el análisis y comparación de las propuestas, exponiendo las razones precisas en que se fundamenta la selección de la propuesta evaluada como la más baja. Dicho informe será sometido a consideración del Banco antes de adjudicarse el contrato. Si el Banco determina que el proyecto de adjudicación no se ajusta a las disposiciones de este Procedimiento, informará inmediatamente al Licitante acerca de su determinación, señalando las razones para ello. Salvo que puedan subsanarse las objeciones presentadas por el Banco, el Contrato no será elegible para financiamiento por el Banco. El Banco podrá cancelar el monto del Financiamiento que, en su opinión, corresponda a los gastos declarados no elegibles.

Adjudicación de la licitación

- 3.45 **Conformidad del Banco.** La licitación se adjudicará al oferente cuya propuesta haya sido evaluada como la más baja y se ajuste a los documentos de la licitación, una vez que el Banco haya aprobado el proyecto de notificación de la adjudicación.
- 3.46 **Comunicación de la adjudicación y firma del contrato.** El licitante comunicará el acto de adjudicación a todos los proponentes, en el domicilio que éstos hayan señalado, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la adjudicación. Una vez ocurrida dicha notificación, el Licitante no podrá ya adjudicar a otro o declarar desierta la licitación, salvo en caso de fraude u otros hechos ilegales o cuando llegasen a su conocimiento hechos por el desconocidos al momento de la precalificación, que pudiesen afectar la capacidad del adjudicatario de cumplir el contrato. Envióará, dentro de un plazo breve, para aprobación del Banco, copia del borrador de contrato que se propone firmar con el adjudicatario. El contrato que se firme no podrá modificar la oferta del adjudicatario ni los términos y condiciones estipulados en los documentos de licitación. Una vez que el Banco apruebe el borrador del contrato, se procederá a su firma y el Licitante enviará al Banco copia del contrato firmado a la mayor brevedad posible. Dentro del mismo plazo establecido para la firma del contrato, el adjudicatario entregará al Licitante la correspondiente garantía de ejecución.
- 3.47 **Modificación de la adjudicación.** Si por cualquier circunstancia el adjudicatario no firmase el contrato o no suministrase la correspondiente garantía de ejecución, dentro del plazo fijado para ello, el Licitante podrá sin llamar a nueva licitación,

adjudicarlo a los otros proponentes en el orden en que hubiesen sido evaluadas sus ofertas.

Licitación desierta

- 3.48 Informe para el Banco.** En cualquier caso en que, por razones justificadas, el Licitante se proponga declarar desierta la licitación, requerirá el concepto previo favorable del Banco, para lo que le enviará un informe completo que incluya las razones y elementos de juicio que le sirvieron de base para proponer esa medida.
- 3.49 Efectos de la declaración.** Declarada desierta la licitación, el Licitante deberá convocar a una segunda licitación, siguiendo las mismas disposiciones de este Procedimiento. Si la segunda licitación fuese declarada desierta, el Licitante y el Banco acordarán el procedimiento que deba seguirse para la compra o contratación de que se trate.

IV. DEBIDO PROCESO

- 4.01 Apelaciones.** Las regulaciones aplicables a las licitaciones regidas por este procedimiento, deberán asegurar la protección jurídica de los oferentes, y permitir la interposición de los recursos que sean necesarios para hacer efectiva dicha protección.
- 4.02 Presentación de protestas.** El Licitante no podrá imponer condiciones que impidan, dificulten o encarezcan la presentación de protestas por parte de firmas participantes en las licitaciones para adquisición de bienes o ejecución de obras con recursos del Proyecto.
- 4.03 Comunicación de protestas.** El licitante se compromete a comunicar al Banco, a la brevedad, cualquier protesta o reclamo que reciba por escrito de las firmas participantes, así como de las respuestas que hubiere dado a dichas protestas o reclamos.

V. INOBSERVANCIA DE ESTE PROCEDIMIENTO

- 5.01 Consecuencias de la inobservancia.** El Banco se reserva el derecho de abstenerse de financiar cualquier adquisición de bienes y servicios o contratación de obras cuando, a su juicio, en la licitación correspondiente no se haya observado lo dispuesto en el presente Procedimiento.

ANEXO C

PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCION Y CONTRATACION DE FIRMAS CONSULTORAS O EXPERTOS INDIVIDUALES

Programa de Modernización del Congreso Nacional y la Cámara de Cuentas

En la sección y contratación de firmas consultoras, instituciones especializadas o expertos individuales, en adelante denominados indistintamente los “ Consultores”, necesarios para la ejecución del Proyecto se estará a lo siguiente.

I. DEFINICIONES

Se establecen las siguientes definiciones:

- 1.01** Firma consultora es toda asociación legalmente constituida, integrada principalmente por personal profesional, que ofrece servicios de consultoría, asesoría, dictámenes de expertos y servicios profesionales de diversas índole.
- 1.02** Institución especializada es cualquier organización sin fines de lucro, tal como universidades, fundaciones, organismos autónomos o semiautónomos u organizaciones internacionales, que ofrezca servicios de consultoría. Para los propósitos de este Anexo, a las instituciones especializadas se les aplicarán las mismas reglas que a las firmas consultoras.
- 1.03** Experto individual es todo profesional o técnico especializado en alguna ciencia, arte u oficio.
- 1.04** Entidad contratante significa el ente competente para llevar a cabo la contratación de los Consultores. Este ente podrá ser según sea el caso, el Prestatario, los Organismos Ejecutores, los Beneficiarios, las Instituciones Financieras Intermediarias, u otro que se indique en el respectivo contrato o convenio.
- 1.05** Los términos Contrato o Convenio se utilizan indistintamente para designar al instrumento jurídico del cual esta Anexo forma parte.
- 1.06** “Proyecto” significa indistintamente el Proyecto o Programa de que trate el Contrato.

- 1.07** “Financiamiento” se refiere a los recursos que a título de “Contribución”, “Crédito” o cualquier otro, se destinen a operaciones de Préstamo, Cooperación Técnica, Pequeños Proyectos, etc.

II. NIVELES ETICOS E INCOMPATIBILIDADES

- 2.01** Tanto durante el proceso de contratación como durante la etapa de ejecución de los correspondientes contratos, los participantes directos o indirectos en los concursos regidos por este procedimiento, mantendrán los más altos niveles éticos y no participarán en ningún tipo de corrupción con relación a dichos procesos.
- 2.02** No podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Expertos Individuales del país del Prestatario si éstos: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichos Expertos Individuales; o (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de la siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud de Financiamiento; o (ii) la de la selección del Experto Individual. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad del Experto Individual.
- 2.03** Tampoco podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Firms Consultoras del país del Prestatario si los socios, asociados, directivos y demás personal técnico o profesional de dichas Firms Consultoras: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichas Consultoras, o (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud de Financiamiento; o (ii) la del inicio del proceso de precalificación o de selección de la Firma Consultora. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No Obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones de los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad de la Firma Consultora.
- 2.04** Una firma consultora plenamente calificada que sea filial o subsidiaria de un contratista de construcciones, de un proveedor de equipos de una “holding company”, solo se considerará aceptable si acuerda por escrito, limitar sus funciones a los servicios de consultoría profesional y acepta, en el contrato que suscriba, que la firma y sus asociados no podrán participar en la construcción del Proyecto, en el proyecto, en el suministro de materiales y equipos para el mismo o en la realización de actividades de carácter financiero relacionadas con el Proyecto.

III. ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS SOBRE NACIONALIDAD

- 3.01** En la aplicación de los procedimientos establecidos en este Anexo, la Entidad Contratante no podrá introducir disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de Consultores originarios de países miembros del Banco o de los países donantes del FOMIN y de los países regionales en vías de desarrollo miembros del Banco, cuando los servicios de consultoría se financien total o parcialmente con recursos provenientes del FOMIN.
- 3.02** Sólo podrán contratarse Consultores que sean nacionales de países miembros del Banco o de los Países donantes del FOMIN y de los países regionales en vías de desarrollo miembros del Banco, cuando los servicios de consultoría se financien total o parcialmente con recursos provenientes del FOMIN. Para determinar la nacionalidad de una firma consultora se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
- (a) El país en el cual la firma consultora esté debidamente constituida o legalmente organizada.
 - (b) El país en el cual la firma consultora tenga establecido el asiento principal de sus negocios.
 - (c) La nacionalidad de la firma o la ciudadanía o residencia “bona fide” de los individuos que tengan en la firma consultora la propiedad, con derecho a participar en un porcentaje del 50% o mayor de sus utilidades conforme se establezca mediante certificación extendida por un funcionario de la firma consultora, debidamente autorizado.
 - (d) La existencia de acuerdos en virtud de los cuales una parte sustancial de las utilidades o beneficios tangibles de la firma se destine a firmas o personas de una determinada nacionalidad
 - (e) La determinación por parte del Banco de que la firma consultora: (i) constituye una parte integral de la economía de un país, hecho que se comprobará con la residencia “bona fide” en dicho país de una parte sustancial de su personal ejecutivo, técnico y profesional; (ii) cuenta en el país con el equipo operativo u otros elementos necesarios para llevar a cabo los servicios por contratar.
- 3.03** Los requisitos de nacionalidad exigidos por el Banco serán aplicables a las firmas propuestas para prestar una parte de los servicios requeridos, en virtud de asociación o de subcontrato con una firma consultora calificada.
- 3.04** Para establecer la nacionalidad de un experto se estará a lo que se señale en su pasaporte o en otro documento oficial de identidad. El Banco, sin embargo, podrá admitir excepciones a esta regla en aquellos casos en que el experto, no siendo elegible por razón de nacionalidad: (a) tenga domicilio establecido en un país

miembros del Banco en el que pueda trabajar, en una categoría diferente a la de funcionario internacional y haya declarado que no tiene intenciones de regresar a su país de origen de un futuro inmediato, o bien, (b) haya fijado su domicilio permanente en un país elegible donde haya residido por lo menos durante 5 años.

IV. CALIFICACIONES PROFESIONALES

- 4.01** El análisis de las calificaciones profesionales de una firma consultora tendrá en cuenta: (a) la experiencia de la firma y de su personal directivo en la prestación de servicios de consultoría en proyectos o programas de dimensión, complejidad y especialidad técnica comparables a los que se pretende ejecutar; (b) el número asignado de personal profesionalmente calificado; (c) su experiencia tanto en la región como en otros países; (d) el conocimiento del idioma; (e) la capacidad financiera; (f) la carga actual de trabajo; (g) la capacidad para organizar a un número suficiente de personal para realizar los trabajos dentro del plazo previsto; (h) la buena reputación ética y profesional; e (i) la inexistencia de cualquier vínculo o relación que pueda dar lugar a conflictos de intereses.

V PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN

A. Selección y contratación de firmas consultoras

- 5.01** En la selección y contratación de firmas consultoras:

(a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco los siguientes requisitos para contratación de firmas:

(i) El procedimiento que se utilizará en la selección y contratación de la firma, que incluya.

(A) Las funciones que desempeñará el personal de la Entidad Contratante o del Comité de Selección designado para:

1. Revisar y aprobar documentos;
2. Seleccionar una lista corta de firmas;
3. Clasificar por orden de mérito a las firmas de la lista corta; y
4. Aprobar la firma seleccionada.

La Entidad Contratante informará al Banco los nombres y los cargos de las personas que designe para participar en los procesos de precalificación y selección de dichos

Consultores.

- (B) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para precalificar a las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores;
1. Antecedentes generales de la firma;
 2. Trabajos similares realizados;
 3. Experiencia previa en el país donde deben prestarse los servicios, o en países similares;
 4. Dominio del idioma; y
 5. Utilización de consultores locales.
- (C) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para la selección de las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:
1. Calificación y experiencia del personal que vaya a ser asignado;
 2. Metodología para llevar a cabo la evaluación, cuando sea aplicable;
 3. Plan de ejecución de propuesto;
 4. Calendario de ejecución;
 5. Dominio del idioma; y
 6. Sistemas de apoyo gerencial para garantizar el control de calidad durante la ejecución de la consultoría, tales como, informes regulares, controles presupuestarios, etc.
- (D) Referencia específica a las leyes locales, requisitos tributarios y procedimientos que puedan ser pertinentes para la selección y contratación de la firma consultora.
- (E) Si se estima que el costo de los servicios excederá la suma de Doscientos Mil Dólares de los Estados Unidos (US\$ 2000.000) o su equivalente calculado de acuerdo con lo establecido en la disposición relativa a “ tipo de cambio” de este Contrato o Convenio, la selección y contratación deberá anunciarse en el: “Development Business” de las Naciones Unidas y en la prensa nacional. Estos anuncios deberán indicar la intención de contratar servicios profesionales de consultoría y una breve descripción de los servicios requeridos. Deberán a su vez invitar a las firmas y consorcios interesados a presentar información detallada acerca de su capacidad técnica, experiencia previa en trabajos similares, etc., dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la

fecha de la publicación. Se remitirán al Banco los recortes respectivos que especifiquen la fecha y el nombre de la publicación en que aparecieron;

- (ii) Los términos de referencia, especificaciones, que describan el trabajo que vaya a ser realizado por la firma y un cálculo de su costo; y
 - (iii) Una lista con no menos de tres, ni más de seis firmas a las que se invitará a presentar propuestas.
- (b) Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, se invitará a las firmas preseleccionadas a presentar propuestas de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia aprobados. Se informarán a dichas firmas los procedimientos de selección y los criterios de evaluación adoptados, así como las leyes locales aplicables, los requisitos de carácter impositivo y los nombres de las otras empresas invitadas a presentar propuestas.
- (c) En la invitación a presentar propuestas, se utilizarán uno de los dos procedimientos siguientes:
- (i) El del sobre único sellado, que incluirá únicamente la propuesta técnica, sin referencia al precio, La Entidad Constante analizará las propuestas recibidas y las clasificará por orden de mérito. Si la complejidad del caso lo requiriese, la Entidad Contratante podrá utilizar, con la autorización previa del Banco y con cargo a sus propios fondos, servicios de consultoría para revisar las propuestas y calificarlas por orden de mérito.

Una vez establecido el orden de mérito de las firmas, la que figure en primer lugar será invitada a negociar un contrato. Durante las negociaciones deberán revisarse los términos de referencia para asegurar un acuerdo pleno con la empresa; se examinarán asimismo los requisitos contractuales y legales y finalmente se elaborarán los costos detallados. Si no se llegase a un acuerdo sobre los términos del contrato con la firma, se le notificará por escrito que su propuesta ha sido rechazada y se iniciarán negociaciones con la firma que ocupe el segundo lugar y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo satisfactorio; y

- (ii) El procedimiento de dos sobre sellados. El primer sobre incluirá la propuesta técnica sin los costos y el segundo, el costo propuesto por los servicios.

La Entidad Contratante analizará la propuesta técnica y establecerá el

orden de mérito. Las negociaciones del contrato comenzarán con la firma que haya presentado la mejor propuesta técnica. El segundo sobre presentado por dicha firma será abierto en presencia de uno o más de sus representantes y se utilizará en las negociaciones del contrato. Todos los segundos sobre presentados por las otras empresas permanecerán sellados y en caso de lograrse un acuerdo con la primera firma, les serán devueltos, sin abrir, si no se lograra acuerdo sobre los términos del contrato con la primera firma, se le notificará su rechazo por escrito y se iniciarán negociaciones con la segunda firma y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo.

- (d) Si no se llegare a un acuerdo sobre costos detallados u honorarios, o si a juicios de la Entidad Contratante tales costos u honorarios resultaren inadecuados o excesivos, ello será causal suficiente para rechazar una propuesta e iniciar negociaciones con la firma que le siga en orden de mérito. Si una firma fuere rechazada, no se la volverá a llamar para nuevas negociaciones del mismo contrato.
- (e) Antes de iniciar las negociaciones, la Entidad Contratante proporcionará al Banco, para su no objeción, una copia del informe que sintetice la evaluación de las propuestas técnicas presentadas por las firmas de la lista corta a que se refiere la Sección 5.01 (a)(iii) de este Anexo.
- (f) La Entidad Contratante, una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, deberá presentar para la aprobación del Banco, el borrador final del contrato negociado con la empresa consultora antes de su firma. Con posterioridad a la firma, se enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, copia fiel del texto firmado del contrato.
- (g) Cuando en este Contrato se indique que la supervisión por parte del Banco de ciertas contrataciones de firmas consultoras o expertos individuales se llevará a cabo en forma **ex-post**, esto es con posterioridad a la contratación de la respectiva consultoría, la Entidad Contratante notificará a la brevedad al Banco de cada contratación, enviándole los datos básicos de la misma y conservará, para que el Banco pueda llevar a cabo dicha supervisión, los antecedentes de las respectivas contrataciones y en especial la siguiente documentación:
 - (i) el procedimiento que se utilizó para la contratación de las firmas o expertos, incluyendo, cuando corresponda, los criterios para precalificar y para seleccionar; (ii) el nombre de los consultores seleccionados; (iii) los informes técnicos que recomendaron la precalificación y la contratación de que se trate; y (iv) el correspondiente contrato de consultoría firmado. La Entidad Contratante suministrará al Banco cualquier otra información adicional que éste pudiese requerir.

- (h) Salvo que las partes acuerden de otra forma, aunque la supervisión de un contrato determinado se lleve a cabo en forma **ex-post**, la Entidad Contratante enviará siempre para la conformidad del Banco y en forma ex – ante: (i) los términos de referencia correspondientes y (ii) los nombres de las firmas que integran la lista corta.
- (i) antes de iniciar la primera contratación de una firma consultora o de un experto individual, cuya supervisión ha de llevarse a cabo en forma **ex – post**, la Entidad Contratante deberá haber enviado para la conformidad del Banco los procedimientos que se propone utilizar para la contratación de firmas consultoras y para la de expertos individuales, incluyendo, cuando corresponda, los criterios para precalificar y para seleccionar.
- (j) Las contrataciones de firmas o expertos individuales supervisadas por el Banco en forma **ex-post**, también están sujetas a las políticas del Banco. Este se reserva el derecho: (i) de no financiar o cancelar los recursos de aquellos contratos cuyos procedimientos no se hubiesen ajustado a dichas políticas; (ii) a requerir el reembolso, con intereses y comisiones, de aquellos recursos ya desembolsados para los citados contratos; y (iii) no reconocer como fondos de la contrapartida local los que se hubiesen destinado a tales contratos. El Banco se reserva además el derecho de establecer que para contrataciones futuras, la supervisión se lleve a cabo en forma **ex – ante**.

B. Selección y contratación de expertos individuales

5.02 En el caso de selección y contratación de expertos individuales:

- (a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco, los siguientes requisitos de contratación de expertos individuales:
 - (i) El procedimiento de selección;
 - (ii) Los términos de referencia, especificaciones y el calendario referentes a los servicios que deban ser proporcionados;
 - (iii) Los nombres de los expertos tentativamente seleccionados, señalando su nacionalidad y domicilio, antecedentes, experiencia profesional y conocimiento de idiomas; y
 - (iv) El modelo de contrato que se utilizará con los expertos.
- (b) Una vez que la autoridad competente del país, y el Banco hayan aprobado los requisitos anteriores, la Entidad Contratante procederá a contratar los expertos. El contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos deberá

ajustarse al modelo de contrato que el Banco y dicha autoridad competente hayan acordado. Una vez firmado el contrato, la Entidad Contratante enviará al Banco, a la brevedad posible, una copia del mismo.

- (c) Cuando en este Contrato se indique que la contratación de ciertos expertos individuales será supervisada por el Banco en forma **ex-post**, se aplicará a dichas contrataciones lo establecido en los incisos (g), (h), (i) y (j) del Párrafo 5.01 de este Anexo.

5.03 No obstante lo establecido en los Párrafos 5.01 y 5.02 anteriores, y a solicitud de la Entidad Contratante, el Banco podrá colaborar en la selección de los Consultores, lo mismo que en la elaboración de los contratos respectivos. Es entendido, sin embargo, que la negociación final de los contratos y su suscripción, en términos y condiciones aceptables al Banco, corresponderán exclusivamente a la Entidad Contratante sin que el Banco asuma responsabilidad alguna al respecto.

VI. MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES

6.01 En los contratos que se suscriban con los Consultores, se establecerán las siguientes modalidades en cuanto a las monedas de pago, en el entendido de que, con relación al tipo de cambio, se aplicará la norma que al respecto se establece en este Contrato o Convenio:

- (a) **Pagos a firmas consultoras:** Los contratos que se suscriban con las firmas consultoras deberán reflejar una de las siguientes modalidades, según sea el caso:
 - (i) Si la firma consultora estuviese domiciliada en el país donde debe prestar los servicios, su remuneración se pagará exclusivamente en la moneda de ese país, con excepción de gastos incurridos en divisas para pago de pasajes externos o viáticos en el exterior, los que se reembolsarán en dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento;
 - (ii) Si la firma consultora no estuviese domiciliada en el país donde deba prestar los servicios, al máximo porcentaje posible de su remuneración se pagará en la moneda de ese país, y el resto en dólares de los Estados Unidos de América, o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, en el entendido de que la partida correspondiente a viáticos deberá pagarse en la moneda del país o países en los cuales los respectivos servicios han de ser prestados. En caso de que el porcentaje que vaya a pagarse en la moneda del país en que se va a prestar el servicio, sea inferior al 30% del total de la remuneración de la firma consultora, la autoridad competente del país someterá al Banco para su examen y

comentarios, una justificación completa y detallada de la remuneración propuesta; y

- (iii) Si se tratase de un consorcio integrado por firmas domiciliadas en el país donde deban prestarse los servicios y firmas no domiciliadas en el mismo, la parte de la remuneración que corresponda a cada uno de los integrantes del consorcio se pagará de acuerdo con las reglas señaladas en los párrafos (i) y (ii) anteriores.

(b) Pagos a expertos individuales:

- (i) Si el experto estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios, su remuneración será pagada exclusivamente en la moneda de dicho país;
- (ii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese menor de seis meses, su remuneración y viáticos serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América.
- (iii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese de seis meses, o mayor, su remuneración y ajustes por lugar de trabajo serán pagados de la siguiente manera: (1)40% en la moneda de dicho país; y (2)60% en dólares de los Estados Unidos de América. Los viáticos, subsidio de instalación, subsidio por cambio de residencia y retenciones de honorarios, cuando correspondan, también serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América.
- (iv) El pago de servicios por suma alzada, "lump sum", incluyendo honorarios, pasajes y viáticos, podrá efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América.

VII. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES

- 7.01** Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen ni a la Entidad Contratante, ni a otras entidades locales, ni al Banco, los que se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

VIII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO

- 8.01** Queda establecido que el Banco no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente ningún programa o proyecto que, directa o indirectamente, pudiere resultar de los servicios prestados por los Consultores.

IX. CONDICIONES ESPECIALES

- 9.01** El último pago acordado en el Contrato estará sujeto a la aceptación del informe final de los Consultores por la Entidad Contratante u otra autoridad competente local y por el Banco. Dicho pago final constituirá por lo menos un 10% del monto total de la suma que por concepto de honorarios se convenga en el Contrato.

ANEXO D

**PROCEDIMIENTOS PARA ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES
POR MONTOS MENORES**

**Programa de Modernización del Congreso Nacional
y la Cámara de Cuentas**

I. Disposiciones Generales.

1.01 La contratación de obras, la adquisición de bienes y servicios conexos y la contratación de servicios de consultoría financiados con recursos del Programa o se regirán íntegramente por los procedimientos acordados con el Banco en los términos del presente Contrato. Los requisitos no previstos en los Anexos B y C se regirán, igualmente, en su integridad, por las normas previstas en este Anexo.

1.02 Se procederá a licitación pública internacional para contratar bienes y servicios conexos a partir de US\$250.000 y obras a partir de US\$1.500.000. Se hará concurso público internacional para consultorías a partir de US\$200.000. Las adquisiciones y contrataciones por montos inferiores a los indicados que, para efectos de este Contrato se denominan “montos menores”, se regirán por las siguientes normas:

(a) Concurso o Licitación Pública Nacional No Restringida:

- Obras: igual o mayor a US\$500.000 y menor de US\$1.500.000
- Bienes y servicios conexos: igual o mayor a US\$50.000 y menor de US\$250.000
- Consultorías: igual o mayor a US\$100.000 y menor de US\$200.000

(b) Concurso o Licitación Nacional Privada:

- Obras: igual o mayor a US\$20.000 y menor de US\$500.000
- Bienes y servicios conexos: igual o mayor a US\$10.000 y menor de US\$50.000
- Consultorías: igual o mayor a US\$10.000 y menor de US\$100.000

(c) Contratación Directa:

- Obras: menor de US\$20.000
- Bienes y servicios conexos: menor de US\$10.000
- Consultorías: menor de US\$10.000

(d) En ningún caso se establecerán disposiciones o estipulaciones que restrinjan o impidan la participación de consultores, proveedores o contratistas originarios de los países miembros del Banco.

1.03 Para aplicar lo anterior, se utilizarán los procedimientos que se indican a continuación:

(a) Definiciones

- (i) Obras menores: Se entiende por obras menores, las que se ejecutan dentro del Programa, cuyo valor estimado sea menor de US\$1.500.000. Si el Banco llegase a modificar más adelante esta cifra, el nuevo valor servirá para definir el concepto de obras menores, y los procedimientos aquí acordados serán aplicables a las obras cuyo costo fuere igual o menor a la cifra modificada.
- (ii) Bienes y servicios conexos menores: Se entiende por bienes y servicios conexos menores, aquéllos cuyo valor estimado sea menor de US\$250.000. Si el Banco llegase a modificar más adelante esta cifra, el nuevo valor servirá para definir el concepto de bienes y servicios conexos menores, y los procedimientos aquí acordados serán aplicables a la adquisición de bienes y servicios conexos cuyo costo fuere igual o menor a la cifra modificada.
- (iii) Consultorías menores: Se entiende por consultorías menores, aquéllas cuyo valor estimado sea menor de US\$200.000. Si el Banco llegase a modificar más adelante esta cifra, el nuevo valor servirá para definir el concepto de consultorías menores, y los procedimientos aquí acordados serán aplicables a la contratación de consultorías cuyo costo fuere igual o menor a la cifra modificada.

II. Procedimientos Aplicables

2.01 Para la contratación de obras menores:

- (a) La contratación de obras menores cuyo valor estimado sea igual o mayor de US\$500.000 y menor de US\$1.500.000, se realizará mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional no-restringida establecido en el numeral 3.01 del presente anexo.
- (b) La contratación de obras menores cuyo valor estimado sea igual o mayor de US\$20.000 y menor de US\$500.000, se realizará mediante el procedimiento de Licitación Nacional Privada establecido en el numeral 3.02 del presente Anexo.

- (c) La contratación de obras cuyo valor sea menor de US\$20.000, se realizará mediante Contratación Directa prevista en el numeral 3.05 del presente anexo.

2.02 Para la adquisición de bienes y servicios conexos menores:

- (a) La adquisición de bienes y servicios conexos cuyo valor estimado sea igual o mayor de US\$50.000 y menor de US\$250.000, se realizará mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional no-restringida establecido en el numeral 3.01 del presente anexo.
- (b) La adquisición de bienes y servicios conexos cuyo valor estimado sea igual o mayor a US\$10.000 y menor de US\$50.000, se realizará mediante el procedimiento de Licitación Privada establecido en el numeral 3.02 del presente anexo.
- (c) La adquisición de bienes y servicios conexos cuyo valor estimado sea menor de US\$10.000, se realizará mediante Contratación Directa, prevista en el numeral 3.05 del presente anexo.

2.03 Para la contratación de consultorías menores

- (a) La contratación de consultorías cuyo valor estimado sea igual o mayor de US\$100.000 y menor de US\$200.000 se realizará mediante el procedimiento de Concurso de Méritos Público Nacional no-restringido establecido en el numeral 3.03 del presente anexo.
- (b) La contratación de consultorías menores cuyo valor estimado sea igual o mayor de US\$10.000 y menor de US\$100.000, se realizará mediante el procedimiento de Concurso de Méritos Privado establecido en el numeral 3.04 del presente anexo.

La contratación de consultorías menores cuyo valor estimado sea menor de US\$10.000, se realizará mediante Contratación Directa, prevista en el numeral 3.05 del presente anexo.

III. Procedimientos Específicos Aplicables a Cada Modalidad

3.01 Licitación Pública Nacional No Restringida. El procedimiento de Licitación Pública Nacional No Restringida, que se detalla a continuación, regirá para las categorías de obras y bienes menores definidos en los incisos 2.01 (a) y 2.02 (a), respectivamente.

- (a) Se empleará el sistema de Licitación Pública Nacional No Restringida, con publicidad nacional. Se permitirá la participación sin restricciones de empresas provenientes de los países miembros del Banco. No será necesario

llevar a cabo precalificación, salvo que el Banco requiera expresamente esta modalidad por tratarse a su juicio de una adquisición o contratación de naturaleza compleja. Queda entendido que la entidad licitante podrá acordar con el Banco, como modalidad de precalificación, un sistema de registro de firmas, que podrá incluir personas naturales o jurídicas. En caso de organizarse registros de firmas éstos permanecerán abiertos para inscripción por motivo de adquisiciones que forman parte del Programa.

- (b) En este procedimiento se utilizarán los documentos de licitación uniformes acordados entre el Organismo Ejecutor y el Banco.
- (c) La publicidad nacional para las convocatorias de las licitaciones se llevará a cabo dos veces en un periódico o una sola vez en dos periódicos, en ambos casos diarios de amplia circulación nacional. El plazo para presentación de ofertas será de, por lo menos, treinta (30) días calendario, contados desde la última publicación. Este plazo podrá ser mayor, a juicio de la entidad licitante, dependiendo del tamaño o complejidad de la obra a contratarse o del monto de la adquisición de los bienes.
- (d) Las ofertas se presentarán en un sobre único, que deberá contener la oferta propiamente dicha, así como los antecedentes legales, técnicos y financieros de los participantes. Los sobres que contienen las ofertas serán abiertos en sesión pública convocada por la entidad licitante en la fecha y hora de terminación del plazo de presentación de las ofertas, en presencia de los oferentes que hayan asistido al acto, con todos los requisitos para asegurar la transparencia exigida por las bases uniformes de licitación. En esta misma sesión la entidad licitante integrará con tres miembros una comisión técnica para el análisis legal, técnico y económico de las ofertas, la que en el plazo de quince (15) días hábiles presentará un informe que debe incluir los cuadros comparativos que fueren necesarios.
- (e) La licitación se adjudicará a la oferta evaluada como la más baja, según lo definido en el Párrafo 3.13 del Anexo B del Contrato de Préstamo. Para ello, una sola comisión técnica evaluará primero las ofertas, para determinar si se ajustan a los documentos de licitación y establecerá un rango, comenzando con la oferta evaluada como la más baja. Luego analizará los documentos jurídicos, técnicos y financieros, sólo de la empresa evaluada como la más baja, para establecer si cumplen con dichos antecedentes o requisitos. Si cumplen con dichos antecedentes o requisitos se preadjudicará la licitación a dicha empresa o si no, se examinarán los antecedentes o requisitos de la empresa que le sigue, y así sucesivamente.
- (f) El informe técnico relativo a la adjudicación propuesta, junto con los documentos de apoyo correspondientes (incluyendo el borrador de contrato que se propone firmar) serán enviados conjuntamente para la aprobación del Banco. Una vez cumplidos estos requisitos y obtenida la aprobación formal

del Organismo Ejecutor y del Banco, se procederá a la notificación de la adjudicación definitiva y posterior firma de contrato con la entidad adjudicataria. No podrá llevarse a cabo ningún cambio sustancial del borrador del contrato aprobado por el Banco.

- (g) Podrán aplicarse, de común acuerdo con el Banco, otros procedimientos o modalidades distintas dentro de los procedimientos aquí acordados, para el caso de bienes y servicios conexos menores que deban realizarse con motivo de eventos que, según las políticas del Banco, califiquen como desastres naturales.

3.02 Licitación Privada. El procedimiento de Licitación Privada que se detalla a continuación, regirá para las categorías de obras y bienes menores definidos en los incisos 2.01 (b) y 2.02 (b), respectivamente:

- (a) Para la aplicación del procedimiento de Licitación Privada se realizará la invitación a, por lo menos, cinco ofertantes, con plazos para presentación de ofertas que aseguren competencia. No será necesario llevar a cabo precalificación, salvo que el Banco requiera expresamente esta modalidad por tratarse a su juicio de una obra o adquisición de naturaleza compleja. Queda entendido que la entidad licitante, podrá acordar con el Banco, como modalidad de precalificación, un sistema de registro de firmas, que podrá incluir personas naturales o jurídicas. En caso de organizarse registros, éstos permanecerán abiertos para inscripción por motivo de adquisiciones que forman parte del Proyecto.
- (b) En este procedimiento se utilizarán los documentos de licitación uniformes, acordados entre el Organismo Ejecutor y el Banco.
- (c) Para la utilización de este procedimiento, la entidad licitante deberá preparar y enviar a las firmas invitadas las bases de la licitación y las especificaciones técnicas de la obra a contratarse o de los bienes a adquirirse.
- (d) Dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha de terminación del plazo establecido para la presentación de las ofertas, la entidad licitante resolverá la adjudicación del contrato a la oferta evaluada como la más baja, según se define en el Párrafo 3.13 del Anexo B del Contrato de Préstamo, o declarará desierto el concurso, en cuyo caso podrá reabrirlo, realizando ajustes y modificaciones a las bases, si fuere del caso, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes, invitando a por lo menos tres firmas adicionales a aquéllas que participaron en el concurso. Para la reapertura deberán mantenerse todas las condiciones establecidas para este procedimiento.
- (e) Una vez resuelta la adjudicación, y previamente a la suscripción del respectivo contrato, la entidad licitante deberá contar con la no objeción del Banco.

3.03 Concurso de Méritos Público Nacional. El procedimiento del Concurso de Méritos Público Nacional, no restringido, que se detalla a continuación, regirá para las categorías de estudios de consultorías menores definidas en el inciso 2.03 (a).

- (a) Cuando sea el caso de aplicarse el procedimiento de Concurso de Méritos Público Nacional, no restringido, la convocatoria a presentación de ofertas técnico-financieras se hará mediante publicación una vez en dos diarios o dos veces en un diario, en ambos casos diarios de amplia circulación nacional. Los plazos para la presentación de las ofertas serán fijados de manera que se asegure una amplia participación de firmas y se garantice así la competencia entre ellas.
- (b) En ese procedimiento, de ser posible, se utilizarán los documentos de concurso uniformes, que el Organismo Ejecutor acordare con el Banco.
- (c) La última publicación de la convocatoria se hará por lo menos con veinte (20) días de anticipación a la fecha límite fijada para la presentación de las ofertas. Este plazo podrá ser mayor, dependiendo del tamaño o complejidad del estudio.
- (d) Las ofertas deberán entregarse en dos sobres diferentes que para los efectos de estos procedimientos, se denominan como Sobres Nos. 1 y 2. El primero (sobre No. 1), deberá contener la oferta técnica, así como los antecedentes legales y los documentos que acrediten la solvencia técnica y financiera del oferente. El segundo (sobre No. 2), contendrá la oferta financiera. Esta forma de presentación deberá explicitarse claramente en los documentos del concurso.
- (e) La entidad contratante nombrará un Comité de Evaluación donde se abrirán primero todos los sobres Nos. 1, o sea, los que contienen las ofertas técnicas y la información jurídica-financiera de los oferentes. Posteriormente, dentro de los (15) quince días hábiles siguientes a la apertura de los sobres Nos. 1, el Comité de Evaluación establecerá el orden de mérito de las ofertas técnicas y convocará a los representantes de la firma clasificada en primer lugar para la negociación del contrato respectivo, todo esto según se define en las estipulaciones del Anexo “C” al Contrato de Préstamo.
- (f) El informe técnico relativo a la adjudicación propuesta, junto con los documentos de apoyo correspondientes (incluyendo el borrador de contrato que se propone firmar), serán enviados conjuntamente para la aprobación del Banco.
- (g) Una vez resuelta la negociación del contrato, y obtenida la no objeción el Banco, la entidad contratante podrá proceder a la suscripción del contrato.

3.04 Concurso de Méritos Privado. El procedimiento de Concurso de Méritos Privado que se detalla a continuación regirá para las contrataciones de consultoría definidas en el inciso 2.03 (b).

- (a) Para la aplicación del procedimiento de Concurso de Méritos Privado se realizará la invitación a por lo menos 3 y no más de 6 ofertantes, con plazos para presentación de ofertas que aseguren competencia. Para tal efecto, la entidad contratante podrá acordar con el Banco la modalidad de precalificación o registro de firmas. En caso de organizarse registros, éstos permanecerán abiertos para inscripción por motivo de adquisiciones que forman parte del Proyecto.
- (b) En este procedimiento, de ser posible, se utilizarán documentos de concurso uniformes, que fueren acordados entre el Organismo Ejecutor y el Banco.
- (c) Para la utilización de este procedimiento, la entidad contratante deberá preparar y enviar a las personas o firmas invitadas, que podrá incluir personas naturales o jurídicas, las bases del concurso y los Términos de Referencia (TOR) de la consultoría.
- (d) Las ofertas deberán entregarse en dos sobres diferentes que para los efectos de estos procedimientos, se denominan como Sobres Nos. 1 y 2. El primero (sobre No.1), deberá contener la oferta técnica, así como los antecedentes legales y los documentos que acrediten la solvencia técnica y financiera del ofertante. El segundo (sobre No.2), contendrá la oferta financiera. Esta forma de presentación deberá explicitarse claramente en los documentos del concurso.
- (e) El Organismo Ejecutor nombrará un Comité de Evaluación donde se abrirán, primero, todos los sobres Nos. 1, o sea, los que contienen las ofertas técnicas y la información jurídica-financiera de los oferentes. El Organismo Ejecutor proporcionará al Banco, para su no objeción, una copia del informe del Comité de Evaluación que sintetice la evaluación de las propuestas técnicas presentadas, junto con los documentos de apoyo correspondientes (incluyendo el borrador de contrato que se propone firmar). Una vez recibida la no objeción del Banco a esta evaluación, se procederá a la apertura de los sobres que contengan las propuestas económicas correspondientes a las propuestas técnicas que hayan alcanzado o se encuentren por encima del nivel técnico mínimo aceptable. La firma que haya presentado la propuesta económica más baja será la seleccionada para la adjudicación del contrato y el Organismo Ejecutor podrá proceder a la suscripción del mismo. Cuando, como resultado del proceso de evaluación de propuestas técnicas, el Organismo Ejecutor concluya que existe una sola firma consultora que haya alcanzado o se encuentre por encima del nivel técnico mínimo aceptable, el Organismo Ejecutor no podrá adjudicar el contrato a dicha firma, hasta tanto el Banco haya otorgado su no objeción,

luego de haber recibido, a su satisfacción, la propuesta económica de dicha firma, así como cualquier otra aclaración o información que el Banco le haya solicitado en relación con el proceso de selección de firmas o de la firma seleccionada.

3.05 Contratación Directa. El procedimiento de Contratación Directa que se detalla a continuación regirá para la contratación de obras, la adquisición de bienes y las contrataciones de consultoría definidas en los incisos 2.01 (c), 2.02 (c) y 2.03 (c), respectivamente.

- (a) Obras. Este método consiste en contratar una empresa constructora, o proveedora de bienes y servicios, sin seguir un procedimiento competitivo.
 - (i) En el caso de obras, en la selección y contratación de empresas bajo este procedimiento, el Organismo Ejecutor tomará en cuenta los méritos y capacidad técnica, capacidad financiera, experiencia relevante en obras similares en la zona, disponibilidad inmediata, equipo adecuado y disponible, y precios razonables del mercado.
 - (ii) El Organismo Ejecutor acordará con el Banco el modelo de contrato que utilizará para formalizar las contrataciones.
- (b) Bienes y servicios conexos. Este método consiste en contratar una empresa de suministro de bienes y servicios conexos sin seguir un procedimiento competitivo.
 - (i) En la selección y contratación de empresas bajo este procedimiento, el Organismo Ejecutor tomará en cuenta los plazos requeridos y precios razonables del mercado. En el caso de bienes, se seleccionará a empresas de reconocido prestigio en el ramo.
 - (ii) Aplicación: El Organismo Ejecutor deberá acordar con el Banco un monto máximo acumulado por empresa proveedora, dentro del cual el Organismo Ejecutor estará autorizado a adquirir bienes con una misma firma, y un monto máximo acumulado a nivel de Programa, en el cual el Banco aceptará financiar bienes adquiridos por contratación directa.
- (c) Contratación de consultores individuales. Para contratar consultores individuales, el Banco podrá autorizar al Organismo Ejecutor a utilizar la contratación directa, como excepción a la selección por medio de una lista corta. Tales contrataciones directas podrán ser supervisadas por el Banco según la modalidad ex – post y por muestreo.
 - (i) Al contratar a un consultor individual en forma directa, el Organismo Ejecutor tomará en cuenta los méritos y capacidad técnica del

mismo, tales como calificación técnica, experiencia profesional, disponibilidad inmediata, y conocimiento del idioma que se requiera para realizar la consultoría específica.

- (ii) El Organismo Ejecutor acordará con el Banco el modelo de contrato que utilizará para formalizar las contrataciones directas de consultores individuales.

IV. Procedimientos Comunes.

- 4.01** La Comisión o el Comité de Evaluación estará integrada por tres (3) funcionarios o empleados de la entidad licitante del Programa, los cuales deberán contar con amplia experiencia y capacidad, quienes serán responsables del dictamen final, debiendo contar con la autonomía necesaria para tomar decisiones. El Organismo Ejecutor nombrará los integrantes de la Comisión e invitará a los organismos contralores para que en caso de que deseen participar en las evaluaciones en calidad de observadores, nombren un representante ante la Comisión, en el entendido que el quórum para las deliberaciones y para adoptar las decisiones lo constituyen los tres (3) miembros nombrados por el Organismo Ejecutor. Para cada caso, previamente, el Organismo Ejecutor especificará el plazo que tiene la Comisión para finalizar la evaluación y emitir el Dictamen correspondiente, debiendo comunicar dicho plazo en la nota de nombramiento de la Comisión. Este plazo no excederá de diez (10) días hábiles.
- 4.02** Comunicación de la adjudicación y firma del contrato. La entidad licitante comunicará el acto de adjudicación a todos los proponentes, en el domicilio que éstos hubieran señalado en la propuesta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la adjudicación.
- 4.03** Los procedimientos establecidos a continuación son aplicables tanto en el caso de Licitación Pública Nacional No Restringida, previsto en el numeral 3.01 de este Anexo, como en la Licitación Privada, prevista en el numeral 3.02 de este Anexo.
 - (a) En cualquiera de los procesos de Licitación o Concurso, de no presentarse ningún oferente en la fecha y hora fijada para la licitación o el concurso, la Entidad Licitante podrá declarar desierta la misma, en cuyo caso podrá realizar una nueva invitación dentro de los veinte (20) días calendario siguientes y después de realizar ajustes o modificaciones en las bases, si fuere necesario.
 - (b) En caso de presentarse una sola oferta la Entidad Licitante no podrá adjudicar el contrato a dicha firma, hasta tanto el Banco haya otorgado su no objeción, luego de haber recibido, a su satisfacción, la propuesta económica de dicha firma, así como cualquier otra aclaración o información que el Banco le haya solicitado en relación con el proceso de selección de firmas o de la firma seleccionada.

- (c) Errores u Omisiones Subsanales: Se seguirá el procedimiento establecido en el Anexo B del Contrato de Préstamo.

ANEXO E

Programa de Modernización del Congreso Nacional y la Cámara de Cuentas

El Banco, en su calidad de administrador de la Cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio, en adelante denominada “la Cuenta”, ha determinado que se financie con recursos de la Cuenta, sin cargo para el Prestatario, una parte de los intereses adeudados por éste al Banco en relación con el financiamiento a que se refiere la Cláusula 1.02 de las Estipulaciones Especiales del presente Contrato, en adelante denominado el “el Préstamo Aprobado”, de conformidad con los siguientes términos:

- (a) El Banco utilizará los recursos de la Cuenta para pagar una parte de los intereses de la Porción del Préstamo Aprobado adeudados por el Prestatario, que se devenguen sobre los saldos deudores en las fechas previstas para el pago de intereses o en la fecha o fechas en que el Banco reciba el pago del remanente de intereses adeudados al Banco por el Prestatario (en adelante “remanente”). Dicha parte representará hasta el 5% por año sobre los saldos deudores de la Porción del Préstamo Aprobado. Sin embargo, la tasa de interés efectiva que resulte de aplicar el subsidio no será inferior a la tasa que resulte de sumar 1,5% al tipo de interés efectivo promedio de los préstamos en moneda convertible del Fondo para Operaciones Especiales. El Directorio Ejecutivo del Banco fijará el tipo de subsidio de interés de esta Facilidad, dos veces por año, simultáneamente con la fijación del tipo normal de interés para los préstamos del capital ordinario.
- (b) Si el Prestatario no pagase en la fecha prevista el remanente, así como cualquier suma por concepto de amortización o comisiones, el Banco retendrá el pago del monto de intereses autorizado para ser pagado al Banco con cargo a la Cuenta. En este último caso, el Prestatario continuará obligado por el monto total de los intereses vencidos y adeudados, hasta que el Banco haya recibido el pago del remanente y de las respectivas sumas por concepto de amortización y comisiones.
- (c) En la medida en que el Banco reciba pagos de la Cuenta por concepto de intereses debidos por el Prestatario, hasta el total de la parte establecida en el párrafo (a) precedente, el Prestatario quedará liberado de su responsabilidad de hacer efectivos dichos pagos y, consecuentemente, no estará obligado a reembolsar al Banco suma alguna por concepto de los intereses pagados al Banco con cargo a la Cuenta.

El Prestatario podrá disponer el pago del monto íntegro de los intereses que devenguen los saldos deudores de la Porción del Préstamo Aprobado ya sea durante toda la vida del Préstamo Aprobado o solamente durante el período de amortización del mismo. En ambos casos, el Banco procederá a reembolsar al Prestatario, a la

brevedad posible, los intereses que éste hubiese pagado al Banco y que corresponda cargar a la Cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (a), anterior.

- (d) En la medida en que el Banco determine que no existen suficientes disponibilidades de recursos en la Cuenta para efectuar los pagos a que se refieren los párrafos (a) y (c) anteriores, el Prestatario pagará los intereses adeudados, en las fechas y sobre los montos que se especifican en este Contrato, hasta el monto total devengado sobre los saldos deudores del Préstamo Aprobado, sin obligación de reembolso de monto alguno por parte del Banco.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año dos mil uno; años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración.

Rafael Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dario Gómez Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de marzo del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 56-01 que declara una compensación a favor de los productores agropecuarios nacionales que a la fecha tengan créditos vencidos con los organismos de créditos oficiales.	Pág. 07
Res. No. 57-01 que aprueba el Acuerdo mediante el cual se establece el Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la Organización Mundial del Comercio, suscrito en fecha 30 de noviembre de 1999.	09
Res. No. 58-01 que aprueba el Convenio de Apertura de Crédito No. CDO 1012-01 E., suscrito entre el Estado Dominicano y la Agencia Francesa de Desarrollo en fecha 13 de abril del 2000.	29
Res. No 59-01 que aprueba el contrato de venta suscrito en fecha 7 de julio del 2000, entre el Consejo Estatal del Azúcar y el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, sobre traspaso de terrenos.	54

Ley No. 60-01 que eleva la Sección El Pozo, del municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, a la categoría de Distrito Municipal.	Pág. 63
Res. No 61-01 que aprueba el contrato de permuta de terrenos suscrito en fecha 23 de agosto del 2000, entre el Estado Dominicano y el Sindicato de Trabajadores de los Molinos Dominicanos.	65
Ley No. 62-01 que deroga el Artículo 3 de la Ley No.12-01, de fecha 17 de enero del año 2001.	69

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 370-01 que nombra a los señores Arturo Villanueva, Angel Rosario, Manuel Quiterio Cedeño, Manuel Arturo Peña B. Y Ellis Pérez, Asesores Turísticos del Poder Ejecutivo.	71
Dec. No. 371-01 que concede la condecoración de la Orden de Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Señor Luis Narváez Rivadeneira, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador en la República Dominicana.	71
Dec. No. 372-01 que concede la condecoración de la Orden de Merito Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a Su Excelencia Reverendísima Francois Baqué, Nuncio Apostólico de Su Santidad Juan Pablo II y Arzobispo Titular de Gradisca.	72
Dec. No. 373-01 que declara la provincia de Puerto Plata, Polo de Desarrollo Cultural Turístico.	73
Dec. No. 374-01 que dispone la entrega a la Secretaría de Estado de Cultura, de las instalaciones físicas de la antigua Chocolatera Industrial de Puerto Plata.	75
Dec. No. 375-01 que concede la condecoración de la Orden de Mérito Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Dr. Julio a. Brache.	76
Dec. No. 376-01 que modifica el Artículo Único del Decreto No.323-01 del 6 de marzo del 2001.	77

Dec. No. 377-01 que autoriza a las señoras Rosa Rita Gangemi y Roberta Seleri a realizar trabajos para la conservación de la construcción ubicada en las parcelas 91-c-53 y 91-c-22-a, del D.C. 11/4ta, Sección El Salado, El Cortecito, Higüey.	Pág. 78
Dec. No. 378-01 que deroga el Decreto No. 272-90, de fecha 25 de septiembre de 1990.	79
Dec. No. 379-01 que crea e integra la Comisión Asesora de Alto Nivel encargada de conducir todo el proceso de Diseño de Políticas y Reformas del Sector Eléctrico.	80
Dec. No. 380-01 que nombra a los señores Ing. Elpidio Ortega y Lic. Luis Yapurt, Gobernador y Administrador, respectivamente, del Faro a Colón.	81
Dec. No. 381-01 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación Faro a Colón.	82
Dec. No. 382-01 que designa con el nombre Pedro Henríquez Ureña, a la Biblioteca Nacional.	83
Dec. No. 383-01 que nombra al señor Rafael Taveras Pineda, Ministro Consejero de la Embajada de la Republica de México.	84
Dec. No. 384-01 que concede una pensión del Estado a la señora María Luisa Sánchez.	85
Dec. No. 385-01 que concede franquicia postal, por el término de dos años, a la Casa de la Infancia y la Solidaridad.	86
Dec. No. 386-01 que nombra al Dr. Víctor Garrido, Cónsul General de la República en Pittsburg, Pennsilvania, honorífico.	87
Dec. No. 387-01 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de la parcela No. 31-Ref.-83-A.,del D.C. No. 8 del municipio de Azua, para ser destinada a la construcción de un hospital público en esa ciudad.	87
Dec. No. 388-01 que nombra a la señora Noelia Rojas Mercedes, Secretaria de Tercera Clase de la Embajada de la República en México.	89

Dec. No. 389-01 que autoriza al Instituto Cultural Dominico-Americano a expedir títulos académicos a nivel superior.	Pág. 90
Dec. No. 390-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito en Primera y Segunda Categoría con Distintivo Blanco, a varios oficiales generales y superiores del Ejercito Nacional.	92
Dec. No. 391-01 que nombra a la señora Julia Hernández de Papalaskaris, Consejera de la Embajada de la República en la Organización de los Estados Americanos (OEA).	93
Dec. No. 392-01 que deroga el Artículo 1 del Decreto No. 1065-00 del 27 de octubre del 2000.	94
Dec. No. 393-01 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres	95
Dec. No. 394-01 que declara el 22 de marzo de cada año, Día Nacional del Agente de Viajes y del operador de Turismo (Tour Operator).	96
Dec. No. 395-01 que autoriza al Coronel (R), P.N., Alcides Antonio Castillo Marte, a usar su uniforme policial.	98
Dec. No. 396-01 que designa al señor Rafael Andrés Rodríguez Domínguez, Cónsul General de la República en La Habana, Cuba.	98
Dec. No. 397-01 que autoriza a la compañía Ecoresort & Marina Montecristi, a hacer uso de la parcela No. 1(parte), porción A., del D.C. No.1, lugar el Morro, provincia de Montecristi.	99
Dec. No. 398-01 que concede el beneficio de incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	100
Dec. No. 399-01 que concede la naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.	109
Dec. No. 400-01 que dispone que todas las instituciones públicas centralizadas y descentralizadas del Poder Ejecutivo, deberán pagar mensualmente la totalidad de su consumo de energía eléctrica, y dicta otras disposiciones.	111

Dec. No. 401-01 que nombra al señor Tomas Emilio Gómez Ynoa, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.	Pág. 113
Dec. No. 402-01 que designa al señor Baudilio de León Almanzar, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.	113
Dec. No. 403-01 que concede una pensión del Estado a la señora María del Carmen Salce López.	114
Dec. No. 404-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito en Primera y Segunda Categoría con Distintivo Azul, a varios oficiales generales y superiores del Ejército Nacional.	115
Dec. No. 405-01 que crea e integra la Comisión de Coordinación y Seguimiento de la Política Social del Gobierno, dependiente directamente del Presidente de la República.	116
Dec. No. 406-01 que nombra al Dr. José Loreto Julián Cedano, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.	118
Dec. No. 407-01 que crea e integra el Consejo Nacional de Seguimiento a las Asociaciones sin Fines de Lucro.	118
Dec. No. 408-01 que nombra varios funcionarios judiciales.	125
Dec. No. 409-01 que crea e integra la Comisión Pro-Fondo de Desarrollo Fronterizo República Dominicana-Haití.	126
Dec. No. 410-01 que crea e integra la Comisión Especial que propondrá de modo consensuado al Poder Ejecutivo, las modificaciones y la forma de hacerlo, que deban introducirse a la Constitución de la República.	128
Dec. No. 411-01 que encarga a la Dra. Milagros Ortiz Bosch, Vicepresidenta de la República, de las funciones del Poder Ejecutivo en ausencia del Presidente de la República, Ing. Hipólito Mejía.	133
Dec. No. 412-01 que suspende en sus funciones de Administrador General de Bienes Nacionales, al señor Víctor Tío Fernández, por el término de 30 días.	133

Ley No. 56-01 que declara una compensación a favor de los productores agropecuarios nacionales que a la fecha tengan créditos vencidos con los organismos de créditos oficiales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 56-01

CONSIDERANDO: Que la producción agropecuaria es una de las principales fuentes de desarrollo con que cuenta la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el desarrollo sostenido que debe tener la actividad agropecuaria para la activación de la economía nacional.

CONSIDERANDO: Que para lograr aumentar el Producto Bruto Interno de la República Dominicana; aumentar nuestras exportaciones y alcanzar un incremento en los ingresos de divisas.

CONSIDERANDO: Que si logramos aumentar nuestros ingresos de divisas a través de la exportación de nuestros productos reducimos el balance negativo de nuestra balanza de pagos.

CONSIDERANDO: Que para aumentar nuestra producción agropecuaria nacional debemos preparar y adecuar nuestros aparatos productivos (tierra, agroindustria, etc.).

CONSIDERANDO: Que el sector agropecuario nacional se ha visto afectado en los últimos años por varios fenómenos de la naturaleza que han destruido su base de generación de riquezas entre ellos los ciclones, David, Federico y George.

CONSIDERANDO: Que en el final del siglo y amparado en el principio de globalización de la economía y el de libre mercado, la República Dominicana se ha visto invadida por una importación desproporcional de productos que regularmente son subsidiados en otros países y que el neoliberalismo ha venido desincentivando a nuestros productores agrícolas y pecuarios, trayendo como consecuencia la quiebra del sector agropecuario.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se declara una compensación parcial a favor de los productores agropecuarios nacionales que a la fecha de la promulgación de la presente ley, tengan créditos vencidos con los organismos de créditos oficiales y los préstamos de

desarrollo agropecuario (Fondo Fide) que son administrados por otras instituciones, en la escala siguiente:

- a) Exoneración total de las Comisiones.
- b) Exoneración total de las Moras.
- c) Exoneración de un 50% de los intereses.

ARTICULO 2.- Las instituciones o personas que se acogen a lo dispuesto en el artículo primero de esta ley, dentro de los primeros sesenta (60) días después de la publicación de esta ley, automáticamente se rehabilitará su crédito bajo las mismas condiciones en las que fue originado y bajo los mismos términos de tiempo e intereses, como si fuera un nuevo préstamo.

ARTICULO 3.- Queda entendido que ninguna institución crediticia o financiera privada que actúe como financiadora y como administradora de préstamo podrá reducir a su patrimonio como secuencia de esta ley.

ARTICULO 4.- Serán beneficiados del alcance de esta ley, todas las personas e instituciones que hayan obtenido los créditos mencionados en el artículo primero de esta ley y que hasta la fecha de la promulgación de la misma no haya intervenido contra ellos una sentencia de adjudicación de la garantía que avala los créditos obtenidos.

ARTICULO 5.- Esta ley deroga cualquier otra que le sea contraria en sentido general o parcial.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y .138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 57-01 que aprueba el Acuerdo mediante el cual se establece el Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la Organización Mundial del Comercio, suscrito en fecha 30 de noviembre de 1999.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 57-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el acuerdo mediante el cual se establece el Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el acuerdo mediante el cual se establece el Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la Organización Mundial del Comercio (OMC), suscrito en fecha 30 de noviembre de 1999. Este convenio crea el Centro de Asesoría Legal, el cual tiene por objeto proporcionar capacitación, apoyo y asesoría jurídica en asuntos relacionados con la normativa de la OMC; que copiado a la letra dice así:

**ACUERDO
POR EL QUE SE ESTABLECE
EL CENTRO
DE ASESORIA LEGAL EN ASUNTOS OMC**

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CENTRO DE ASESORIA LEGAL EN ASUNTOS OMC

PARTES EN EL PRESENTE ACUERDO

- *Tomando nota de que* con el Acuerdo por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio (a continuación OMC) se creó un sistema jurídico complejo y procedimientos elaborados para la solución de diferencias;
- *Tomando nota asimismo de que* los países en desarrollo y entre ellos en particular los menos adelantados, y los países con economías en transición, cuentan con conocimientos limitados acerca de la normativa de la OMC y el manejo de diferencias comerciales complejas, y que su capacidad de dotarse de tales conocimientos impone severas obligaciones financieras e institucionales;
- *Conscientes de que* un equilibrio adecuado entre los derechos y las obligaciones que se derivan del Acuerdo por el que se establece la OMC solo se mantendrá si todos sus Miembros entienden plenamente los derechos y obligaciones que de él se desprenden y pueden recurrir en igualdad de condiciones a los procedimientos de solución de diferencias de la OMC;
- *Conscientes asimismo de que* la credibilidad y aceptabilidad de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC solo pueden garantizarse si todos los Miembros de la OMC pueden participar en éstos en forma efectiva;
- *Resolvieron* por consiguiente crear un sistema de capacitación jurídica, pericia y asesoría en asuntos relacionados con la normativa de la OMC, rápidamente accesible a los países en desarrollo y en particular los menos adelantados entre ellos, y los países con economías en transición.

DECIDEN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Establecimiento de un Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la OMC

Se establece por el presente Acuerdo el Centro de Asesoría Legal en Asuntos Relacionados con la normativa de la OMC (denominado a continuación el “Centro”).

Artículo 2

Objetivos y funciones del Centro

1. El Centro tiene por objeto proporcionar capacitación, apoyo y asesoría jurídica en asuntos relacionados con la normativa de la OMC y los procedimientos de solución

de diferencias, a los países en desarrollo y entre ellos en particular a los menos adelantados, así como a los países con economías en transición.

2. El Centro deberá para ello:

- Proporcionar asesoría jurídica en asuntos relacionados con la normativa de la OMC;
- Proporcionar apoyo a las partes y a terceros en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC;
- Capacitar a funcionarios gubernamentales en asuntos relacionados con la normativa de la OMC por medio de seminarios sobre derecho y jurisprudencia de la OMC, pasantías y otros medios apropiados; y
- Desempeñar cualquier otra función que le encomiende la Asamblea General.

Artículo 3 *Estructura del Centro*

1. El Centro tendrá una Asamblea General, una Junta Directiva y un Director Ejecutivo.
2. La Asamblea General estará compuesta por los representantes de los Miembros del Centro y los representantes de los países en desarrollo que constan en el Anexo III al presente Acuerdo. La Asamblea General se reunirá al menos dos veces al año para:
 - evaluar el trabajo del Centro;
 - elegir a la Junta Directiva;
 - adoptar reglamentos propuestos por la Junta Directiva;
 - adoptar el presupuesto anual propuesto por la Junta Directiva; y
 - desempeñar las funciones que se le encomiendan en otros artículos del presente Acuerdo.

La Asamblea General adoptará sus reglas de procedimiento.

3. La Junta Directiva estará compuesta por cuatro miembros, un representante de los países menos adelantados y un Director Ejecutivo. Las personas que forman parte de la Junta Directiva desempeñarán su cargo en su capacidad personal y serán elegidas por sus cualificaciones profesionales en el ámbito del derecho de la OMC o de desarrollo y relaciones comerciales internacionales.
4. La Asamblea General nombrará a los miembros de la Junta Directiva y al representante de los países menos adelantados. El director forma parte de la Junta Directiva *ex officio*. El grupo de Miembros que consta en el Anexo I y los tres

grupos de Miembros que constan en el Anexo II al presente Acuerdo pueden cada uno proponer un candidato a la Junta Directiva para su designación por la Asamblea General. Los países menos adelantados que constan en el Anexo III al presente Acuerdo podrán nominar su representante a la Junta Directiva para designación por la Asamblea General.

5. La Junta Directiva informará a la Asamblea General. La Junta Directiva se reunirá con la frecuencia necesaria para:
 - tomar las decisiones necesarias para que el Centro funcione de manera efectiva y eficiente, de conformidad con el presente Acuerdo;
 - preparar el presupuesto anual del Centro para aprobación por la Asamblea General;
 - examinar las apelaciones presentadas por los Miembros a los que se haya denegado apoyo en un procedimiento de solución de diferencias;
 - supervisar la administración del fondo fiduciario del Centro;
 - nombrar a un auditor externo;
 - nombrar al Director Ejecutivo en consulta con los Miembros;
 - proponer a la Asamblea General la adopción de normas sobre:
 - los procedimientos de la Junta Directiva;
 - los deberes y condiciones de servicio del Director Ejecutivo, del personal del Centro y de los consultores que contrate el Centro;
 - la administración y la política de inversiones del fondo fiduciario del Centro;
 - desempeñar las funciones que se le asignen de conformidad a otras disposiciones del presente Acuerdo.
6. El Director Ejecutivo presentará informe ante la Junta Directiva y estará invitado a participar en todas sus reuniones. El Director Ejecutivo deberá:
 - administrar las actividades ordinarias del Centro;
 - contratar, dirigir y despedir al personal del Centro, con arreglo al reglamento del personal adoptado por la Asamblea General;
 - contratar a consultores y supervisar su labor;

- someter a la Junta Directiva y a la Asamblea General el estado de ingresos y gastos del presupuesto del año fiscal anterior, previa auditoría independiente; y
- representar externamente al Centro.

Artículo 4
Adopción de decisiones

1. La Asamblea General adoptará decisiones por consenso. Cuando se considera la adopción de una propuesta en una reunión de la Asamblea General se considerará adoptada por consenso, siempre y cuando ningún Miembro del Centro o de la Junta Directiva haya presentado objeciones formales durante la reunión. La presente disposición será aplicable también, *mutatis mutandi*, a las decisiones de la Junta Directiva.
2. Cuando el (o la) Presidente de la Asamblea General o de la Junta Directiva determine que no es posible tomar una decisión por consenso, el (la) Presidente podrá decidir someter el asunto a votación en la Asamblea General. En ese caso, la Asamblea General tomará una decisión por mayoría de cuatro quintos de los Miembros presentes que voten. Cada Miembro tiene derecho a un voto. Durante las reuniones de la Asamblea General, la mayoría simple de los Miembros del Centro constituirá el quórum necesario para proceder a una votación sobre cualquier asunto.
3. En caso de decisión acerca de enmiendas, se aplicarán los procedimientos previstos en el apartado 1 del Artículo 11 del presente Acuerdo.

Artículo 5
Estructura financiera del Centro

1. Se creará un fondo fiduciario con contribuciones de los Miembros, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 6 del presente Acuerdo.
2. El Centro cobrará honorarios por los servicios jurídicos prestados, de conformidad con la escala establecida en el Anexo IV del presente Acuerdo.
3. El presupuesto anual del Centro se financiará mediante los réditos obtenidos por el fondo fiduciario, los honorarios cobrados por servicios prestados por el Centro, y las contribuciones voluntarias de los gobiernos, organizaciones internacionales o patrocinadores del sector privado.
4. El Centro tendrá un auditor externo.

Artículo 6
Derechos y obligaciones de los Miembros

1. Cada país Miembro en desarrollo y cada uno de los Miembros con economías en transición que constan en el Anexo II al presente Acuerdo tienen derecho a recurrir a los servicios que ofrece el Centro, de conformidad con el reglamento adoptado por la Asamblea General, y con arreglo a la escala establecida en el Anexo IV. Cada Miembro tiene derecho a solicitar apoyo durante procedimientos de solución de diferencias de la OMC en cualquiera de los tres idiomas oficiales de la OMC.
2. Los Miembros que hayan adoptado el presente Acuerdo deberán abonar sin demora una contribución única al fondo fiduciario del Centro y/o contribuciones anuales durante los cinco primeros años de funcionamiento, de conformidad con la escala de contribuciones prevista en los Anexos I y II al presente Acuerdo. Los Miembros que se adhieran al presente Acuerdo harán contribuciones de conformidad con las disposiciones de su instrumento de adhesión.
3. Los Miembros pagarán sin demora los honorarios por servicios prestados por el Centro.
4. Cuando la Junta Directiva determine que algún Miembro no ha cumplido alguna de las obligaciones suscritas en los apartados 2 o 3 del presente artículo, podrá decidir privarlo del ejercicio de los derechos que se derivan del apartado 1 del presente artículo.
5. Ninguna parte del presente Acuerdo se interpretará dando a entender que los Miembros asumen más responsabilidad financiera que la que se deriva de los apartados 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 7
Derechos de los países menos adelantados

Cuando lo soliciten, los países menos adelantados que constan en el Anexo III tendrán derecho a los servicios que ofrece el Centro, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento adoptado por la Asamblea General y la escala de honorarios contenida en el Anexo IV. Cada uno de estos países podrá solicitar apoyo en procedimientos de solución de diferencias de la OMC en cualquiera de los tres idiomas oficiales de la OMC.

Artículo 8
Prioridades en la atribución de apoyo durante el transcurso de procedimientos de solución de diferencias de la OMC

Si dos países con derecho a recibir apoyo en procedimientos de solución de diferencias de la OMC están involucrados en un mismo procedimiento, tal apoyo se otorgará de conformidad con las siguientes prioridades: en primer lugar, los países menos adelantados;

en segundo lugar, los Miembros que hayan aceptado el presente Acuerdo; en tercer lugar, los Miembros que se hayan adherido al presente Acuerdo. La Asamblea General adoptará un reglamento relativo a la prestación de apoyo en procedimientos de solución de diferencias, donde incluirá estas prioridades.

Artículo 9

Cooperación con otras organizaciones internacionales

El Centro cooperará con la Organización Mundial del Comercio y con otras organizaciones internacionales, con miras a fomentar los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo 10

Condición jurídica del Centro

1. El Centro tendrá personalidad jurídica y estará facultado, en particular, para contratar, adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles, e instaurar procedimientos legales.
2. El Centro tendrá su sede en Ginebra, Suiza.
3. El Centro tratará de concluir un acuerdo con la Confederación Helvética acerca de la condición jurídica, y los privilegios e inmunidades de que debe gozar. El (la) Presidente de la Asamblea General podrá firmar el acuerdo, previa aprobación de la Asamblea General. El acuerdo podrá estipular que la Confederación Helvética otorga al Centro, su Director Ejecutivo y su personal, la condición jurídica, privilegios e inmunidades que la Confederación Helvética otorga a las misiones diplomáticas permanentes y a sus Miembros, o a las organizaciones internacionales y a su personal.

Artículo 11

Enmiendas, denuncia y terminación

1. Cualquier Miembro del Centro o de la Junta Directiva podrá presentar a la Asamblea General una propuesta para enmendar una disposición de este Acuerdo. Las propuestas se notificarán sin demora a los Miembros. La Asamblea General puede someter la propuesta a los Miembros para su aprobación. La enmienda entrará en vigor el 30 día sucesivo a la fecha en que el Depositario reciba los instrumentos de aceptación de todos los miembros.
2. Si la situación financiera del Centro lo requiriera, cualquier Miembro del Centro o de la Junta Directiva podrá presentar ante la Asamblea General una propuesta con objeto de enmendar la escala de contribuciones establecida en los Anexos I y II del presente Acuerdo y la escala de honorarios dispuesta en el Anexo IV del presente Acuerdo. Dicha enmienda entrará en vigor a partir del 30º día sucesivo a la fecha en que la Asamblea General la haya adoptado por decisión unánime.

3. Los apartados 1 y 2 del presente artículo se entiende sin perjuicio de la obligación de la Junta Directiva de modificar los Anexos II y IV con arreglo a sus respectivas notas.
4. Los Miembros podrán denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento remitiendo notificación escrita al Depositario, que a su vez informará al Director Ejecutivo y a los Miembros del Centro de dicha notificación. La denuncia será efectiva a partir del 30º día sucesivo a la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación. La denuncia no tendrá efecto alguno en lo referente a la obligación de pagar los honorarios por servicios ya prestados por el Centro, con arreglo al apartado 3 del Artículo 6 del presente Acuerdo. El Miembro que denuncie el Acuerdo no tendrá derecho a reembolso alguno de sus contribuciones al fondo fiduciario del Centro.
5. La Asamblea General puede decidir la terminación del presente Acuerdo. Tras la terminación, los bienes del Centro se repartirán entre los Miembros presentes y pasados del Centro, de forma proporcional al total de las contribuciones de cada Miembro al fondo fiduciario y al presupuesto anual del Centro.

Artículo 12
Disposiciones transitorias

1. Durante sus cinco primeros años de operación, el presupuesto del Centro se alimentará mediante contribuciones anuales de los Miembros, con arreglo al apartado 2 del Artículo 6 del presente Acuerdo y al Anexo I al mismo. Durante dicho período, los réditos del fondo fiduciario y los honorarios percibidos por servicios prestados se destinarán al fondo fiduciario.
2. Durante los cinco primeros años de operación del Centro, la Junta Directiva tendrá cinco miembros, y durante ese mismo período, los Miembros que constan en el Anexo I al presente Acuerdo podrán nominar dos personas a la Junta Directiva.
3. La denuncia del presente Acuerdo por un Miembro no afectará su obligación de abonar sus contribuciones anuales durante los cinco primeros años de funcionamiento, de conformidad con el apartado 2 del Artículo 6 del presente Acuerdo y del Anexo I al mismo.

Artículo 13
Adhesión y entrada en vigor

1. Cualquier Estado o territorio aduanero distinto que conste en el Anexo I, II o III al presente Acuerdo puede volverse Miembro del Centro aceptando el presente Acuerdo, mediante firma, o firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación durante la tercera Conferencia Ministerial de la OMC que se celebrará en Seattle entre el 30 de noviembre y el 3 de diciembre de 1999, y ulteriormente, hasta el 31 de marzo de 2000. El instrumento de ratificación, aceptación o aprobación deberá

ser depositado a más tardar el 30 de septiembre de 2002.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el 30° día sucesivo al cumplimiento de las siguientes condiciones:
 - Cuando haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación; y
 - Cuando el total de las contribuciones únicas al fondo fiduciario del Centro que los Estados o territorios aduaneros que han aceptado el presente Acuerdo tienen obligación de abonar, con arreglo al apartado 2 del Artículo 6 del presente Acuerdo y sus Anexos I y II, exceda los 6 millones de dólares de los Estados Unidos; y
 - Cuando el total de las contribuciones anuales que los Estados o territorios aduaneros que han aceptado el presente Acuerdo tienen obligación de abonar, con arreglo al apartado 2 del Artículo 6 del presente Acuerdo y su Anexo I, exceda los 6 millones de dólares de los Estados Unidos.
3. Para cada uno de los Firmantes de este Acuerdo que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, después de la fecha en que se hayan cumplido las condiciones establecidas en el apartado 2 del Artículo 6 del presente Acuerdo, el Acuerdo entrará en vigor el 30° día sucesivo a la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 14
Reservas

No se podrán formular reservas con respecto a ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 15
Anexos

Los Anexos al presente Acuerdo forman parte integrante de este Acuerdo.

Artículo 16
Adhesión

Cualquier Miembro de la OMC y cualquier Estado, o territorio aduanero distinto en proceso de adhesión a la OMC podrá convertirse en Miembro del Centro, adhiriéndose al presente Acuerdo, según las condiciones y exigencias que haya acordado con el Centro. Las adhesiones serán efectivas tras la aprobación del instrumento de adhesión por la Asamblea General. La Asamblea General aprobará el instrumento de adhesión, siempre y cuando la Junta Directiva haya comprobado que la adhesión en cuestión no acarrea problemas

financieros u operativos para el Centro. El presente Acuerdo se aplicará a efectos del Miembro de la OMC o a los Estados o territorios aduaneros distintos en curso de adhesión a la OMC, el 30° día sucesivo a la fecha de depósito del instrumento de adhesión.

Artículo 17
Depositario y Registro

1. El presente Acuerdo será depositado con el Reino de los Países Bajos.
2. El presente Acuerdo se registrará de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

HECHO en Seattle, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en un solo ejemplar, y en los idiomas inglés, francés y español, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos.

ANEXO I

**CONTRIBUCIONES MINIMAS DE LOS PAISES DESARROLLADOS
MIEMBROS**

Miembro de la OMC	Contribución al fondo fiduciario	Contribución al presupuesto anual durante los cinco primeros años
Alemania		
Australia		
Austria		
Bélgica		
Canadá	US\$ 1,000,000	
Comunidades Europeas		
Dinamarca	US\$ 1,000,000	
España		
Estados Unidos de América		
Finlandia	US\$ 1,000,000	
Francia		
Grecia		
Irlanda	US\$ 1,000,000	US\$ 1,250,000
Islandia		
Italia	US\$ 1,000,000	
Japón		
Liechtenstein		
Luxemburgo		
Noruega	US\$ 1,000,000	US\$ 1,250,000
Nueva Zelandia		
Países Bajos	US\$ 1,000,000	US\$ 1,250,000
Portugal		
Reino Unido		US\$ 1,250,000
Suecia	US\$ 1,000,000	
Suiza		

Nota: Si algún Miembro lo considera necesario podrá abonar su contribución al fondo fiduciario en plazos anuales iguales durante los tres años sucesivos a la entrada en vigor del presente Acuerdo

Notas:

Si algún Miembro lo considera necesario, podrá abonar su contribución al fondo fiduciario en plazos anuales iguales durante los cuatro años sucesivos a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

La clasificación en Grupos A, B, C en que se han subdividido los países Miembros en el presente Anexo se basa en su participación en el comercio mundial, con una corrección ascendente que refleja sus ingresos per cápita tal como se indica en la siguiente tabla. La cuota de participación en el comercio mundial se determinó con base en la participación en el comercio mundial que la OMC usó para determinar la participación de sus Miembros en las contribuciones de la OMC. Los ingresos per cápita se basan en las estadísticas del

Banco Mundial. Teniendo en cuenta estos criterios y fuentes estadísticas, la Junta Directiva examinará la clasificación de los Miembros que constan en la lista del presente Anexo por lo menos una vez cada cinco años y, de ser necesario, modificará la clasificación para reflejar cambios que se hayan producido en la participación en el comercio mundial y en los ingresos per cápita de dichos Miembros.

Categoría	Cuota de mercado mundial	PNB per cápita
A	$\geq 1,5\%$ o	Países con ingresos elevados
B	$\geq 0,15\%$ y $< 1,5\%$ o	Países con ingresos medios elevados
C	$< 0,15\%$	

Las disposiciones del Artículo 7 del presente Acuerdo y de su Anexo IV se aplicarán de igual forma a los países menos adelantados que constan en el Anexo III que no han aceptado el presente Acuerdo, así como a los países menos adelantados que constan en el Anexo III que hayan aceptado el Acuerdo.

Los Estados y territorios aduaneros distintos que constan en el Anexo II y que no son Miembros del Centro podrán solicitar el apoyo del Centro en procedimientos de solución de diferencias de la OMC, debiendo pagar los honorarios previstos en el Anexo IV del presente Acuerdo. Tal apoyo se otorgará a condición de que ningún Miembro del Centro esté involucrado en el mismo caso, o si cualquier Miembro involucrado en el mismo caso autoriza al Centro a prestar apoyo a tal Estado o territorio aduanero. Todos los demás servicios se prestarán exclusivamente a los Miembros y a los países menos adelantados.

Nota: En caso de que las Naciones Unidas designen a algún país que no conste en la lista del presente Anexo como país menos adelantado, la Junta Directiva lo añadirá a la lista del presente Anexo, siempre y cuando sea Miembro de la OMC o haya iniciado un proceso de adhesión a la OMC. En caso de que algún país de la lista deje de ser considerado como menos adelantado por las Naciones Unidas, se considerará que no es un país listado en el presente Anexo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Seattle, le treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Por Australia

Por la República de Austria

Por el Reino de Bélgica

Por la República de Costa Rica

Por la República de Cote d'Ivoire

Por la República de Cuba

Por la República Dominicana

Por el Commonwealth de Dominica

Por la República del Ecuador

Copia autenticada conforme al original

El Director de Tratados
Del Ministerio de Relaciones Exteriores
Del Reino de los Países Bajos



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

DEI.-2000-533

CERTIFICACION

YO, SERVIO TULIO CASTAÑOS GUZMÁN, EMBAJADOR ENCARGADO DE LA DIVISION DE ESTUDIOS INTERNACIONALES, CERTIFICO: QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CENTRO DE ASESORIA LEGAL EN ASUNTOS OMC, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999.

DADA EN SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, A LOS CATORCE (14) DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

SERVIO TULIO CASTAÑOS GUZMAN
Embajador, Encargado de la División de Estudios Internacionales

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Bernardo Alemán Rodríguez
Secretario Ad-Hoc.

Ramiro Espino Fermín
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 58-01 que aprueba el Convenio de Apertura de Crédito No. CDO 1012-01 E., suscrito entre el Estado Dominicano y la Agencia Francesa de Desarrollo en fecha 13 de abril del 2000.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 58-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Apertura de Crédito No. CDO 1012-01 E, suscrito entre el **ESTADO DOMINICANO** y la **AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO (AFD)**, en fecha 13 de abril del año 2000.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Apertura de Crédito No. CDO 1012-01 E, suscrito entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia, el señor **JUAN TEMISTOCLES MONTAS DOMINGUEZ** y la **AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO (AFD)**, para la financiación de estudios relacionados con el desarrollo económico y social de la República Dominicana; que copiado textualmente dice así:

CONVENCION DE APERTURA DE CREDITO

No. CDO 1012-01 E

ENTRE:

LA REPUBLICA DOMINICANA

Representada por el Ing. Juan Temístocles Montás
Que actúa en tanto que Secretario Técnico de la Presidencia
De conformidad con

POR UNA PARTE,

Y

LA AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO

Establecimiento público cuya sede se encuentra en PARIS XII,
“5 Rue Roland Barthes”
Inscrita en el Registro Mercantil y de Sociedades de PARIS
Con el número B 419 636 220

Representada por el Sr. Didier Thevenin
El Director de República Dominicana

Que actúa en el marco de sus funciones y en virtud de los poderes
Que le han sido conferidos a este respecto

En conformidad con la resolución No. 2000 0017 del Director General de
dicha Agencia el 16 de febrero del 2000, en el marco de la delegación que le
ha sido conferida.

POR OTRA PARTE,

SE HA CONVENIDO LO QUE SIGUE:

TABLA DE MATERIAS

Preámbulo

DISPOSICIONES PARTICULARES

Título I: Condiciones de la apertura del crédito

- Artículo 1: Objeto de la convención
- Artículo 2: Intereses
- Artículo 3: Reembolso
- Artículo 4: Reembolso anticipado

Título II: Modalidades de utilización del crédito

- Artículo 5: Afectación de los fondos
- Artículo 6: Condiciones suspensivas del pago de los fondos
- Artículo 7: Solicitudes de imputación
- Artículo 8: Modalidades de pago de los fondos
- Artículo 9: Fecha límite de pago de los fondos

Título III: Garantía

- Artículo 10: Autorización de la transferencia

Título IV: Compromisos y disposiciones diversas

- Artículo 11: Compromiso particular
- Artículo 13: Tipo efectivo global
- Artículo 14: Elección del domicilio
- Artículo 15: Sello e inscripción

Anexo I:

OPINION JURIDICA

DISPOSICIONES GENERALES

Título I: Condiciones de apertura del crédito

- Artículo 1: Intereses
- Artículo 2: Intereses moratorios
- Artículo 3: Gastos accesorios

Título II: Modalidades de la utilización del crédito

- Artículo 4: Condiciones suspensivas del pago de los fondos
- Artículo 5: Modalidades de pago de los fondos
- Artículo 6: Aplazamiento o rechazo de las peticiones de pago-
Reducción del crédito
- Artículo 7: Lugar de realización y de servicio del crédito
- Artículo 8: Reglas de contabilización y fechas de valor
- Artículo 9: Fechas de exigibilidad
- Artículo 10: Imputación de los reembolsos
- Artículo 11: Reembolsos anticipados

Título III: Ejecución y seguimiento

- Artículo 12: Ejecución de los mercados
- Artículo 13: Cláusula de origen
- Artículo 14: Ejecución y seguimiento del proyecto
- Artículo 15: Compromisos del prestatario
- Artículo 16: Seguimiento del beneficiario

Título IV: Exigibilidad anticipada e impagados

- Artículo 17: Exigibilidad anticipada del crédito
- Artículo 18: Impagados

Título V: Disposiciones diversas

- Artículo 19: Traducción
- Artículo 20: Derecho aplicable
- Artículo 21: Arbitraje
- Artículo 22: Rescisión

PREAMBULO

Las partes desean que sus obligaciones sean definidas por las “Disposiciones Particulares” enunciadas posteriormente, así como por las “Disposiciones Generales” que les siguen. Se considera que las Disposiciones Particulares y las Disposiciones Generales forman un único acto, denominado en adelante “La Presente Convención”.

En caso de contradicción o de diferencia entre las Disposiciones Generales y las Disposiciones Particulares, las Disposiciones Particulares prevalecen respecto a las Disposiciones Generales.

En la Presente Convención, el término:

- “PRESTADOR” designa a la AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO,
- “PRESTATARIO” designa a la REPUBLICA DOMINICANA,
- “PROYECTO” designa la financiación de estudios relacionados con el desarrollo económico y social de la REPÚBLICA DOMINICANA. Se acuerda que esta financiación se destina a prestaciones relacionadas directa o indirectamente con proyectos que puedan ser elegidos en los concursos de la AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO.
- “CREDITO” designa el crédito acordado por la AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO a la REPUBLICA DOMINICANA según los términos de la Presente Convención.
- “DIA LABORAL” designa al día entero, a excepción de sábados y domingos, en el que los bancos están abiertos en París.

Queda entendido que los artículos que se refieren a CO-FINANCIADORES o a un BENEFICIARIO resultan sin objeto en la PRESENTE CONVENCION.

DISPOSICIONES PARTICULARES

TITULO I: CONDICIONES DE LA APERTURA DEL CREDITO

Artículo I: Objeto de la convención

EL PRESTADOR abre al PRESTATARIO que lo acepta, un CREDITO por una suma máxima de:

1.300.000 (UN MILLON TRESCIENTOS MIL) euros

Se conviene que todas las sumas que figuren en el texto de la Presente Convención se expresarán en euros, salvo mención expresa de otra moneda

Artículo 2: Intereses

Toda suma debida al PRESTADOR por el PRESTATARIO llevará un interés con un tipo nominal de:

2,50 % (DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO) al año,

según las condiciones precisadas en el Artículo 1 de las Disposiciones Generales.

Estos intereses serán exigibles y pagaderos los días 30 de abril y 31 de octubre de cada año.

Artículo 3: Reembolso

El PRESTATARIO reembolsará al PRESTADOR lo principal de las sumas que hayan sido puestas a su disposición en 24 (VEINTICUATRO) vencimientos semestrales iguales, exigibles y pagaderos los días 30 de abril y 31 de octubre de cada año.

El primer vencimiento será exigible y pagadero el día 31 de abril de 2008, el veinte y cuatroavo y último vencimiento el 31 de octubre de 2019.

Artículo 4: Reembolso anticipado

En disposición del Artículo 11 de las Disposiciones Generales de la Presente Convención, los reembolsos anticipados están prohibidos hasta la fecha del 30 de abril de 2010 incluida.

TITULO II: MODALIDADES DE UTILIZACION DEL CREDITO

Artículo 5: Afectación de los fondos

Los fondos están exclusivamente destinados al financiamiento de cada gasto, sin tener en cuenta los impuestos, las tasas y derecho de toda clase, relativos al PROYECTO.

Artículo 6: Condiciones suspensivas del pago de los fondos

El pago de los fondos será subordinado a la realización de las condiciones suspensivas previstas por el Artículo 4 de las Disposiciones Generales, así como a la realización de la siguiente condición:

- presentación al PRESTADOR del informe jurídico proveniente de un jurista cualificado elegido con el acuerdo del PRESTADOR en conformidad con el modelo adjunto en el Anexo I.

Artículo 7: Solicitudes de imputación

- a) Cada estudio será objeto de una solicitud de imputación dirigida al PRESTADOR por el PRESTATARIO.

Apoyando esta solicitud, el PRESTATARIO remitirá al PRESTADOR, para cada una de las operaciones previstas, un informe incluyendo:

- la descripción del estudio
- los términos de referencia, el coste del estudio, las referencias del Prestatario de servicios previsto,
- los borradores de los contratos previstos para la realización del estudio.

El informe será dirigido y sometido a la aprobación del Director de la Agencia Francesa de Desarrollo en Port au Prince (Haití).

- b) Tras examinar el informe y dar su acuerdo, el PRESTADOR reconocerá al PRESTATARIO, por cada operación acordada, un derecho de giro correspondiente a la suma, aparte de los derechos e impuestos de toda clase, de los gastos correspondientes a la operación proyectada.

Los fondos del CREDITO se pagarán entonces en las condiciones previstas a continuación.

Artículo 8: Modalidades de pago de los fondos

El PRESTATARIO presentará las peticiones de pago al Director de la AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO en Port au Prince (Haití).

Antes de cualquier petición de pago, el PRESTATARIO comunicará al PRESTADOR el nombre y el estatuto de la (o las) persona (s) que estará(n) habilitada (s) a firmar en su nombre, las peticiones de pago así como un ejemplar de dicha firma.

Los fondos serán pagados por parte del PRESTATARIO según las modalidades indicadas en el Artículo 5 de las Disposiciones Generales.

Artículo 9: Fecha límite de pago de los fondos

La fecha límite de pago de los fondos se ha fijado al 31 de diciembre de 2004. Se precisa también que la última petición de pago de los fondos deberá llegar al PRESTADOR por carta certificada con acuse de recibo, como muy tarde 30 días antes de la fecha límite del pago de los fondos.

TITULO III: GARANTIAS

Artículo 10: Autorización de transferencia

- 1/ El PRESTATARIO confirma, si fuera necesario, que todas las sumas debidas al PRESTADOR en ejecución de la Presente Convención, tanto en principal como en intereses, intereses moratorios y gastos accesorios, serán transferidas a Francia.

Se entiende que esta autorización de transferencia se aplica igualmente a todas las sumas que fueran debidas al PRESTADOR, en aplicación de la Presente Convención bajo todo concepto.

Dicha autorización permanecerá en vigor hasta el total reembolso de todas las sumas debidas al PRESTADOR sin que sea necesario establecer un acta que lo confirme, en el caso en el que el PRESTADOR se vea obligado a prorrogar las fechas de reembolso de las sumas prestadas.

- 2/ El PRESTATARIO se compromete a tomar todas las medidas para disponer, llegado el momento, de los euros necesarios para la ejecución de la presente autorización de transferencia.
- 3/ El PRESTATARIO autoriza al PRESTADOR a efectuar, en las condiciones previstas por la Presente Convención, pagos directamente a Francia o a cualquier país.

TITULO IV: COMPROMISOS Y DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 11: Compromiso particular

El PRESTATARIO se compromete a comunicar al PRESTADOR:

- durante todo el período de duración de los estudios, los informes previsionales establecidos por el (los) Prestatario (s) de servicios,
- tras la realización de los estudios, un informe general de la ejecución.

Artículo 12: Tipo efectivo global

Para responder a las prescripciones legales francesas y permitir al PRESTATARIO conocer el coste real del CREDITO, se ha precisado que el tipo efectivo global de la fase semestral se eleva a 1,27% y que el tipo efectivo global anual es de 2,54%.

Artículo 13: Elección del domicilio

Para la ejecución de las cláusulas y las condiciones de la Presente Convención, las partes eligen domicilio, es decir:

- El PRESTADOR en su sede de París,
- El PRESTATARIO en los locales del Secretariado Técnico de la Presidencia en SANTO DOMINGO,

A donde podrán serles válidamente notificados todos los actos de procedimiento.

Artículo 14: Sello e inscripción

Los gastos de sello y los derechos que conlleve el registro de la Presente Convención correrán a cargo del PRESTATARIO si dicha formalidad es requerida por las partes o por una de ellas.

Establecido en dos ejemplares en francés y dos ejemplares en español, la única versión francesa dará fé en caso de divergencia de interpretación o de litigio entre las partes,

En Santo Domingo, el 13 de Abril 2000

- El PRESTADOR, (1) leído y aprobado
- El PRESTATARIO (1)

Yo, **Dr. CARLOS MANUEL TRONCOSO ALIES**, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que por ante mí comparecieron personal y voluntariamente los señores **Ing. JUAN TEMISTOCLES MONTAS DOMINGUEZ** y **DIDIER EDOUARD THEVENIN**, de generales que constan y en mi presencia firmaron con sus puños y letras el acto que antecede, con las firmas que según me declararon, es la que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas públicas y privada. En Santo Domingo, D.N., Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año Dos Mil (2000).

Dr. Carlos Manuel Troncoso Alies
Notario Público

(1) Firma precedida de la mención manuscrita “leído y aprobado”.

ANEXO I

INFORME JURIDICO

Objeto: Examen de la validez:

- de la convención de apertura de crédito de financiamiento no. CDO 1012-01 E por un total global de 1.300.000 euros entre la Agencia Francesa de Desarrollo y la REPÚBLICA DOMINICANA para el financiamiento de estudios.

El que suscribe

Actuando en tanto que

Tras haber examinado la convención de apertura de crédito indicada antes, da la siguiente opinión jurídica:

A. Convención de apertura de crédito

1.

que autoriza el recurso al préstamo indicado anteriormente ha sido válidamente tomada. La Convención de Apertura del Crédito es conforme, en todas sus disposiciones, con el orden público internacional de la REPÚBLICA DOMINICANA.

En consecuencia, las obligaciones contratadas por la REPÚBLICA DOMINICANA en virtud de esta convención, son plenamente válidas y lo comprometen, sin restricción ni reserva.

2. L.....

que habilita

a firmar la Convención de Apertura de Crédito en nombre de la REPÚBLICA DOMINICANA, en tanto que ha sido válidamente tomada.

En consecuencia, la firma de

compromete a la REPÚBLICA DOMINICANA, sin restricción ni reserva, cara a dicha convención, así como a todas sus consecuencias ulteriores.

B. Reglamentación de cambios

El reglamento aplicable en la REPÚBLICA DOMINICANA en materia de control de los cambios autoriza (i) la libre convertibilidad de pesos dominicanos en euros o en cualquier divisa que tenga curso legal en la REPÚBLICA DOMINICANA, y (ii) la libre transferencia de divisas hacia Francia, sin que sea necesaria una autorización previa para proceder a cualquier notificación que sea o a la ejecución de formalidades de cualquier naturaleza que sea.

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I – CONDICIONES DE APERTURA DE CREDITO

Artículo 1: Intereses

Durante toda la duración del CREDITO, los intereses serán debidos sobre el capital principal no vencido, durante el número verdadero de días transcurridos hasta la fecha de cada vencimiento, con el tipo fijado en las Disposiciones Particulares.

Todas las sumas en principal no pagadas en su fecha de exigibilidad producirán intereses de retraso con un tipo fijado en las Disposiciones Particulares a partir del día siguiente a su fecha de exigibilidad.

Todas las otras cantidades que no constituyen el capital no pagadas en su fecha de exigibilidad, producirán intereses de retraso con un tipo fijado en las Disposiciones Particulares a partir del día siguiente a su fecha de exigibilidad siempre que sean exigibles desde hace 365 días del año civil.

Para el cálculo de estos intereses, independientemente del tipo de interés, el año será considerado según el uso bancario, es decir compuesto de 360 días.

Artículo 2: Intereses moratorios

Todas las sumas en principal no pagadas en su fecha de exigibilidad producirán intereses moratorios con un tipo de 3,50% (TRES Y MEDIO POR CIENTO) al año. Comenzarán a correr sin que sea necesaria ninguna obligación por parte del PRESTADOR, treinta días del año civil después de esta fecha, y deberán ser satisfechas en las fechas mencionadas en el Artículo 9 – Fechas de exigibilidad- posteriormente indicadas.

Las otras cantidades que no constituyen el principal no satisfechas en la fecha de exigibilidad producirán intereses moratorios con un tipo de 3,50% (TRES Y MEDIO POR CIENTO) al año. Comenzarán a correr, a partir del día siguiente de su fecha de exigibilidad sin que sea necesaria ninguna obligación por parte del PRESTADOR siempre y cuando sean exigibles desde hace 365 días del año civil.

Artículo 3: Gastos accesorios

- 1/ Serán considerados como gastos accesorios a cargo del PRESTATARIO:
 - a/ los gastos satisfechos por el PRESTADOR y que resulten de la conclusión y la ejecución de la Presente Convención, en particular los gastos de registro y de sello

así como, si fuere necesario, los gastos relativos al establecimiento de informes jurídicos,

- b/ las comisiones y los gastos de transferencia posibles de los fondos pagados al PRESTATARIO o por cuenta del PRESTATARIO entre París y cualquier otro lugar determinado en acuerdo con el PRESTADOR, así como las comisiones y los gastos de transferencia posibles que resulten del pago de cualquier suma debida respecto al CREDITO,
- c/ todos los impuestos, tasas o derechos debidos localmente que existan en la fecha de la firma de la Presente Convención o creados ulteriormente, que el PRESTADOR tendría que soportar en razón del otorgamiento del CREDITO y de la percepción de los intereses.

No se considerarán como gastos accesorios a la carga del PRESTATARIO, los impuestos, tasas o derechos debidos en Francia.

- 2/ Los gastos accesorios a cargo del PRESTATARIO que fueran satisfechos por el PRESTADOR, serán cargados en la cuenta del PRESTATARIO. Se informará de ello al PRESTATARIO mediante envío de un justificativo.

TITULO II – MODALIDADES DE UTILIZACION DEL CREDITO

Artículo 4: Condiciones suspensivas del pago de los fondos

El pago de los fondos se ve subordinado a la entrega al PRESTADOR de los siguientes documentos:

- 1/ En lo que concierne al primer pago:
 - los documentos que atesten que los órganos sociales de los CO FINANCIEROS han acordado los fondos previstos en el plan de financiamientos precisado en las Disposiciones Particulares,
 - la copia del acta de retrocesión de que el CREDITO sea retrocedido a un BENEFICIARIO; este acta debería comportar en particular el compromiso del BENEFICIARIO en conformarse a las cláusulas de los Artículos 12, 13 y 14 de las Disposiciones Generales.
- 2/ En lo que concierne a cada pago, incluso el primero de ellos:
 - los planos, presupuestos, cartas de pedidos y mercados previamente transmitidos al PRESTADOR, así como se ha dicho en el Artículo 12 de las Disposiciones Generales relativo a los pagos solicitados.

- 3/ Además, el primer pago respecto a cada contrato o mercado concluido con una empresa francesa se ve subordinado al envío al PRESTADOR de una copia de la carta prevista en el párrafo 6to., b/ del Artículo 12 de las Disposiciones Generales.

Artículo 5 – Modalidades de pago de los fondos

Los fondos serán pagados al PRESTATARIO según las siguientes modalidades:

1/ **Refinanciamiento de los gastos pagados por el PRESTATARIO**

Los fondos se pondrán a disposición del PRESTATARIO a su demanda, por pagos sucesivos y tras justificación de los gastos pagados por el PRESTATARIO. Este deberá acompañar sus peticiones de pago con documentos que atesten que los gastos han sido realmente satisfechos.

Los documentos justificativos, tales como honorarios o facturas pagadas, podrán ser presentados bajo forma de fotocopias o duplicata certificados conformes al original por el PRESTATARIO y deberán mencionar las referencias y las fechas de las órdenes de pago. El PRESTATARIO se compromete a no desposeerse de los documentos originales y a tenerlos a la disposición permanente del PRESTADOR.

El PRESTADOR podrá, además, pedir al PRESTATARIO cualquier documento que pruebe que la inversión correspondiente a estos gastos ha sido realizada realmente.

2/ **Pagos directos por el PRESTADOR a las empresas**

- a/ El PRESTATARIO podrá pedir al PRESTADOR que efectúe los pagos directamente en favor de las empresas que participen en la realización del PROYECTO.

A este efecto, el PRESTATARIO enviará al PRESTADOR todas las instrucciones necesarias para permitir a este último el efectuar los pagos directos pedidos. Estas instrucciones deberán ser acompañadas de los honorarios, facturas o peticiones de anticipos que pudieran ser presentados bajo forma de fotocopia o duplicado certificados conformes al original por parte del PRESTATARIO.

- b/ Se ha convenido que el PRESTADOR actuará en calidad de mandatario del PRESTATARIO y que no tendrá en ningún momento que comprobar si existe un impedimento jurídico a los pagos pedidos. El PRESTADOR se reserva sin embargo el derecho a rechazar estas peticiones de pago en caso de que tenga conocimiento de un impedimento así como en los casos previstos en el párrafo 1ero. del Artículo 6 de las Disposiciones Generales.

El PRESTATARIO descarga el PRESTADOR de toda responsabilidad en lo que concierne a los pagos así efectuados, y se prohíbe cualquier recurso contra él. Tomará para sí todas las eventuales consecuencias de los recursos de terceros contra el PRESTADOR, relativos a la ejecución de este mandato.

El PRESTATARIO se reconoce como deudor hacia el PRESTADOR de las sumas pagadas en estas condiciones así como de los intereses producidos por estas sumas a partir de la fecha del valor de dichos pagos.

- c/ El PRESTADOR se reserva la facultad de pedir que los mercados concluidos para la realización del PROYECTO que prevean el pago por el PRESTADOR de anticipos o avances según el procedimiento de los pagos directos definidos antes, prevean igualmente una cláusula de garantía bancaria de restitución de estos anticipos o avances en caso de no-realización de las prestaciones concernidas. El PRESTATARIO se compromete a partir de ahora a delegar en caso parecido al PRESTADOR, si éste se lo pide, el beneficio de esta garantía.

Artículo 6: Aplazamiento o rechazo de las peticiones de pago – Reducción del CREDITO

- 1/ El PRESTADOR se reserva el derecho a aplazar e incluso a rechazar definitivamente toda petición de pago si uno de los casos de exigibilidad anticipada del CREDITO se realiza o si un CO FINANCIERO debe suspender sus pagos en lo que concierne al PROYECTO.

Además en los Estados en los que existe un control de cambios, el PRESTADOR se reserva también esta facultad si la autoridad encargada del control de los intercambios no toma las medidas necesarias para asegurar, en la buena fecha, la transferencia de todas las sumas debidas al PRESTADOR, con relación al CREDITO o de cualquier otro crédito acordado por el PRESTADOR al PRESTATARIO o a cualquier prestatario que provenga de este Estado.

- 2/ El PRESTADOR se reserva el derecho a reducir el total del CREDITO en el caso en el que los gastos relativos al PROYECTO fueren inferiores a los previstos en las Disposiciones Particulares.

El PRESTADOR informará al PRESTATARIO por carta certificada, de su decisión y reducirá así el CREDITO en las mismas proporciones que los gastos.

- 3/ El PRESTATARIO tendrá la posibilidad de renunciar a la utilización de todo o parte del CREDITO. Deberá informar por carta certificada al PRESTADOR sobre su decisión de ejercer esta facultad.

- 4/ La fracción del CREDITO que no se hubiera pagado en esta fecha límite del pago de los fondos será anulada de pleno derecho, salvo prórrogación de esta fecha convenida de común acuerdo por las partes.
- 5/ Cada vencimiento del reembolso será disminuido hasta la parte del total no pagado y anulado del CREDITO. La duración del CREDITO sigue siendo la misma.

Artículo 7: Lugar de la realización y del servicio del CREDITO

- 1/ La moneda de pago del CREDITO es el Euro.
- 2/ El lugar de la realización y servicio del CREDITO es PARIS.

Los fondos serán girados por el PRESTADOR a cualquier cuenta bancaria en PARIS que haya sido designada a este efecto por el PRESTATARIO.

Las sumas satisfechas por el PRESTATARIO serán giradas a la cuenta:

No. 30 001 00064 00000040053 64 (code RIB)

No. 30001 000640000004005364-FR-76 (code Bban)

Abierta por el PRESTADOR en la “BANQUE DE FRANCE” (Agencia Central) en PARIS.

- 3/ Por derogación a los párrafos precedentes y bajo reserva del acuerdo previo del PRESTADOR:
 - a/ los fondos podrán ser pagados al PRESTATARIO en un lugar del Estado en el que se realiza el PROYECTO o en cualquier lugar determinado en acuerdo con el PRESTADOR; se ingresarán en cualquier centro financiero de esta plaza designado por el PRESTATARIO y para su contravalor en la fecha del pago en moneda que tenga curso legal en este lugar,
 - b/ si el PRESTATARIO es un Estado de la “zone franc”, podrá pagar en un lugar de dicho Estado, las sumas que deba en la moneda del CREDITO por su contravalor en el día del pago en moneda libremente transferible y convertible; estas sumas se girarán a cualquier establecimiento bancario de esta plaza designada por el PRESTADOR.

Artículo 8: Reglas de contabilización y fechas de valor

- 1/ En el caso en que los movimientos de fondos sean efectuados en PARIS, éstos serán inscritos en la cuenta del PRESTATARIO en los libros del PRESTADOR según las siguientes modalidades:

- a/ las sumas en principal pagadas por el PRESTADOR son cargadas en la cuenta, en la fecha de la operación; los gastos accesorios satisfechos por el PRESTADOR son cargados en la cuenta en la fecha de exigibilidad,
- b/ las sumas serán pagadas al PRESTADOR por giro y son abonadas en cuenta:
 - con fecha de la recepción de los fondos si el giro es acreditado en la cuenta del PRESTADOR en el “BANQUE DE FRANCE” antes de la 10h00 (hora de PARIS),
 - en su defecto, con valor del siguiente DIA LABORAL a partir de la recepción de los fondos en la cuenta del PRESTADOR en el “BANQUE DE FRANCE”.
- 2/ En el caso de que los movimientos de los fondos sean efectuados en un lugar de un Estado de la “zone franc”, se registran por cuenta del PRESTATARIO en los libros del PRESTADOR según las siguientes modalidades:
 - a/ las sumas en principal pagadas por el PRESTADOR son cargadas en la cuenta, valor cuatro días antes de la fecha del pago; los gastos accesorios serán cargados en la cuenta, valor fecha de exigibilidad,
 - b/ las sumas satisfechas al PRESTADOR serán abonadas en cuenta, valor cuatro días después de la fecha del pago.
- 3/ En el caso de que los pagos del PRESTADOR sean efectuados en un lugar de un Estado que no pertenezca a la “zone franc”, las sumas en principal pagadas por el PRESTADOR se cargarán en la cuenta del PRESTATARIO en los libros del PRESTADOR, valor fecha de ejecución de la transferencia por el BANCO DE FRANCIA.
- 4/ En todos los casos, los intereses vencidos se cargarán en la cuenta valor fecha de vencimiento.

Artículo 9: Fechas de exigibilidad

- 1/ Todas las sumas debidas al PRESTADOR en aplicación de la Presente Convención, independientemente de su naturaleza, son exigibles y pagaderas en las fechas de exigibilidad de los intereses fijados en las Disposiciones Particulares.
- 2/ Por derogación al párrafo precedente, las sumas siguientes serán exigibles
 - a/ cuarenta y cinco días fin del mes después de:

-
- la fecha de exigibilidad de los intereses, en lo que concierne a los intereses debidos con el tipo del CREDITO, si un pago de fondo al PRESTATARIO interviene diez días, o menos, antes de la fecha de vencimiento,
 - su pago por el PRESTADOR por cuenta del PRESTATARIO en lo que concierne a los pagos de los gastos accesorios cuando sean superiores o iguales a los 1 500 euros,
- b/ en la fecha del pago anticipado, en lo que concierne al pago de la indemnización compensatoria eventualmente debida por el PRESTATARIO en caso de pago anticipado del CREDITO.
- 3/ En los siguientes casos:
- las fechas de valor de cada operación serán determinadas en función de las reglas definidas en el Artículo 8 antes indicado,
 - si una fecha de vencimiento o de exigibilidad coincide con una fecha que no es día LABORAL, el pago deberá ser efectuado por el PRESTATARIO el DIA LABORAL que preceda inmediatamente a dicha fecha.

Artículo 10: Imputación de los pagos

Los pagos efectuados por el PRESTATARIO al PRESTADOR se imputarán sobre las sumas exigibles por orden de antigüedad y luego por orden de la siguiente prioridad:

- 1/ gastos accesorios,
- 2/ intereses moratorios,
- 3/ intereses de retraso,
- 4/ intereses,
- 5/ principal.

Los pagos efectuados por el PRESTATARIO serán imputados en prioridad sobre las sumas exigibles del CREDITO o de los otros créditos del PRESTADOR que el PRESTADOR tenga mayor interés en ver reembolsadas, y en el orden fijado en el párrafo precedente.

Artículo 11: Reembolsos anticipados

- 1/ El PRESTATARIO podrá efectuar reembolsos por anticipación de todo o parte del CREDITO en las condiciones siguientes:
 - A/ Hasta e incluyendo la fecha fijada en las Disposiciones Particulares, el CREDITO no podrá ser reembolsado por anticipación.

- B/ Después de esta fecha, el PRESTATARIO tendrá la facultad de proceder al reembolso de todo o parte del CREDITO en las fechas de vencimiento y mediante notificación de por lo menos treinta días antes de la fecha de vencimiento. La suma reembolsada por anticipación deberá ser igual a un número entero de vencimiento en principal.

En este caso:

- Si el tipo de interés del CREDITO es inferior o igual al tipo de reembolso definido después, no se deberá ninguna indemnización.
- Si el tipo del CREDITO es superior al tipo de interés de la inversión de reemplazo definido después, el reembolso anticipado dará lugar al pago por el PRESTATARIO al PRESTADOR de una indemnización compensatoria igual a la diferencia actualizada que se establecería en descédito del PRESTADOR entre los intereses que el CREDITO hubiera producido si no hubiera habido reembolso anticipado, y los que produciría una inversión de reemplazo de la misma cantidad con el mismo calendario de vencimientos de reembolso que la parte del CREDITO así reembolsada por anticipación.

El tipo de interés de la inversión del reemplazo será el tipo de rendimiento de la “Obligación Asimilable del Tesoro Francés” a tipo fijo cuya fecha de reembolso (madurez) será lo más próxima de la DURACION RESIDUAL MEDIA del CREDITO (es decir la media explicada en número de días, de duraciones que quedan por correr para cada vencimiento ponderadas por las sumas de flujo en principal correspondientes). Este tipo será el constatado a partir de las 11h00, hora de PARIS, cinco DÍAS LABORALES antes de la fecha del reembolso anticipado, en “écran REUTER”, páginas de la “Caisse des Dépôts”, o en caso de indisponibilidad de estas referencias, cualquier otra referencia equivalente reconocida por la profesión.

El tipo de actualización será igual al tipo de rendimiento de la “Obligación Asimilable del Tesoro Francés” retenido antes. La fecha utilizada para el cálculo de actualización será la del reembolso anticipado.

- 2/ El pago del reembolso y de la indemnización tendrá lugar en fecha de valor del día de vencimiento (o el DIA LABORAL inmediatamente anterior si el día de vencimiento no fuera un día LABORAL).
- 3/ En caso de que el PRESTATARIO reembolse por anticipación todo o parte de las sumas debidas a un CO FINANCIADOR, el PRESTADOR se reserva el derecho de pedir que le sean reembolsadas en una proporción equivalente, las sumas que le sean debidas del CREDITO.
- 4/ La indemnización compensatoria es igualmente debida si el PRESTADOR pronuncia la exigibilidad anticipada del CREDITO y o si los pagos al

PRESTADOR son considerados, según los términos de la Presente Convención, como un reembolso por anticipación.

- 5/ Las sumas reembolsadas por anticipación serán imputadas sobre los últimos vencimientos de reembolso fijados por las Disposiciones Particulares, empezando por las más alejadas.

TITULO III – EJECUCION Y SEGUIMIENTO

Artículo 12: Ejecución de los mercados

- 1/ Bajo reserva de las disposiciones del párrafo siguiente y del Artículo 13 de las Disposiciones Generales sobre la cláusula de origen, toda empresa podrá participar en las licitaciones, subastas y mercados organizados o concluidos para la realización del PROYECTO.
- 2/ El PRESTATARIO se compromete a confiar la ejecución de las obras o de las prestaciones de servicios necesarios a la realización del PROYECTO a empresas que presenten garantías desde todos los puntos de vista suficientes en cuanto a la capacidad para llevarlas a bien. Ninguna excepción de resultado de estos contratos y mercados se podrá oponer al PRESTADOR.
- 3/ El PRESTATARIO se compromete a respetar el principio general de la aplicación de la competencia de las empresas susceptibles de participar en la ejecución de los mercados concluidos para el PROYECTO.

Para ello, y si el PRESTADOR lo pide:

- A/ el procedimiento de elección y los documentos de consulta de las empresas llamadas a participar serán sometidos previamente al PRESTADOR para que éste aporte sus observaciones,
 - B/ la organización de la licitación y de la realización de las obras se someterá a su previa opinión,
 - C/ el PRESTATARIO se compromete a invitar al PRESTADOR en tanto que observador, a las comisiones de apertura de los pliegos y a comunicarle, para examen, el informe de la comisión de evaluación de las licitaciones.
- 4/ El PRESTATARIO se compromete a someter previamente al PRESTADOR, para que éste dé su visto bueno, los planos, presupuestos, cartas de pedido, mercados o adicionales a dichos mercados.

-
- 5/ El PRESTATARIO declara que los contratos, mercados o pedidos financiados por el PRESTADOR no han dado, no dan y no darán lugar a percepción de gastos comerciales extraordinarios, y transmitirá al PRESTADOR todos los documentos justificativos sobre las condiciones de ejecución de estos mercados.
- 6/ El PRESTATARIO se compromete además a introducir en los contratos cláusulas por las que:
- a/ la empresa contratante declara que el contrato no ha dado, no da y no dará lugar a percepción de gastos comerciales extraordinarios,
 - b/ el primer pago del contrato (si es concluido con una empresa francesa) es subordinado a la entrega al PRESTATARIO de una copia de la carta dirigida por la empresa al Ministerio Francés de la Economía y las Finanzas y mediante la cual acepta que éste controle, in situ, la contabilidad de las operaciones concernidas para verificar la ausencia de los gastos comerciales extraordinarios,
 - c/ se exigirá de las empresas co-contratantes que habrían practicado el financiamiento de los gastos comerciales extraordinarios, respecto a los contratos, mercados o pedidos financiados por el PRESTADOR, que paguen al PRESTATARIO la suma de sus gastos para que les afecte al reembolso anticipado del CREDITO.

Artículo 13: Cláusula de origen

El PRESTATARIO se compromete a que los bienes y servicios financiados por el PRESTADOR sean de origen de la “zone franc” o del Estado en el que se realiza el PROYECTO. Son considerados como correspondientes a este criterio los bienes y servicios cuyo valor comprenderá una parte mayoritaria del valor añadido producido en uno o varios Estados de la “zone franc” o en el Estado en el que el PROYECTO se realice. Deberá serle presentado al PRESTADOR todo justificativo que le permita asegurarse que este criterio es satisfecho.

Podrán aportarse sin embargo, ciertas derogaciones a estas reglas por parte del PRESTADOR con carácter excepcional.

Artículo 14: Ejecución y seguimiento del PROYECTO

El PRESTATARIO se compromete:

- A/ a someter a la aprobación previa del PRESTADOR cualquier modificación del plan de financiamiento expuesto en las Disposiciones Particulares,
- B/ a ocuparse, bajo condiciones consideradas como satisfactorias por el PRESTADOR, del financiamiento de cualquier gasto no cubierto por el CREDITO, incluso los

gastos que resulten de cualquier suplemento eventual con relación a las previsiones a las que hacen referencia las Disposiciones Particulares,

- C/ a informar al PRESTADOR de cualquier decisión o acontecimiento que pueda afectar sensiblemente a la realización o a la explotación del PROYECTO,
- D/ a comunicar al PRESTADOR durante la duración del CREDITO, los informes trimestrales de ejecución técnica y financiera en un plazo de dos meses a partir del final del trimestre concernido,
- E/ a comunicar al PRESTADOR, tras la realización del PROYECTO, un informe general de ejecución.
- F/ a autorizar al PRESTADOR a efectuar misiones de seguimiento y consulta cuyo objeto sería la evaluación de las condiciones de realización y de explotación del PROYECTO. A dicho efecto, el PRESTATARIO se compromete a acoger a estas misiones cuya periodicidad y condiciones de desarrollo, in situ, serán determinadas por el PRESTADOR tras la consulta del PRESTATARIO.

Artículo 15: Compromisos del PRESTATARIO

El PRESTATARIO se compromete:

- a no crear préstamos privilegiados o prioritarios con relación a los préstamos del PRESTADOR en favor de prestadores a los que prestaría o daría su garantía y a extender al PRESTADOR si éste lo pidiera, el beneficio de cualquier garantía suplementaria que acordaría a cualquier otro prestador,
- a dar al PRESTADOR las informaciones que éste pueda razonablemente pedirle respecto a la situación de su deuda pública interior y exterior así como sobre la situación de los préstamos que haya garantizado.

Artículo 16: Seguimiento del BENEFICIARIO

En el caso en el que el CREDITO sea retrocedido a un BENEFICIARIO, el PRESTATARIO tomará las medidas necesarias para que el BENEFICIARIO, durante el período de realización y de explotación del PROYECTO:

- A/ comunique al PRESTADOR sus cuentas anuales (balances y cuentas de resultado) desde el momento de su aprobación así como cualquier información que el PRESTADOR pueda razonablemente pedir sobre la situación financiera,

-
- B/ dirija al PRESTADOR a su demanda, los informes de las deliberaciones y los informes de los órganos sociales así como los informes de los censores de cuentas y los informes de auditoría contable,
 - C/ asegure, hasta el completo pago de todas las sumas debidas por el PRESTATARIO del CREDITO, los bienes financiados por el PRESTADOR contra peligros de incendio y de explosión.

TITULO IV- EXIGIBILIDAD ANTICIPADA E IMPAGOS

Artículo 17: Exigibilidad anticipada del CREDITO

El PRESTADOR podrá considerar las sumas restantes debidas del CREDITO como inmediatamente exigibles y pagaderas por el PRESTATARIO en los casos enumerados después:

- 1/ el PRESTATARIO no se conformaría a una de las obligaciones que él ha contratado según los términos de la Presente Convención y en particular:
 - a/ los fondos no habrían sido utilizados en conformidad a la afectación prevista,
 - b/ las sumas exigibles en principal, intereses, intereses moratorios o gastos accesorios no serían pagados en la fecha debida en totalidad o en parte.
- 2/ Uno de los acontecimientos siguientes afectaría el PROYECTO:
 - a/ suspensión o aplazamiento la realización del PROYECTO durante un plazo superior a tres meses,
 - b/ falta de terminación del PROYECTO en la fecha límite del pago de los fondos, excepto aplazamiento de esta fecha aceptado por el PRESTADOR,
 - c/ cesación de la explotación de las instalaciones financiadas por el PRESTADOR.
- 3/ Si uno de los acontecimientos siguientes se produjera:
 - a/ obligación por el PRESTATARIO de proceder, como consecuencia de una falta a sus compromisos, al reembolso anticipado de cualquier otro crédito consentido por el PRESTADOR o cualquier otro prestador,
 - b/ falta por el PRESTATARIO a cualquier obligación contratada hacia el PRESTADOR.

Si uno de estos casos de exigibilidad anticipada tuviera lugar y si el PRESTADOR entendiera retirar al PRESTATARIO el beneficio del término del CREDITO, le bastaría con informarle de su decisión mediante carta certificada.

La exigibilidad inmediata e integral de todas las sumas debidas del CREDITO tomará efecto de pleno derecho a partir del envío de esta carta certificada sin que fuera necesaria ninguna otra formalidad.

Artículo 18: Impagos

- 1/ Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Artículo 17 de las Disposiciones Generales sobre la exigibilidad anticipada del CREDITO, en la hipótesis de que el PRESTATARIO no pagará íntegramente las sumas debidas del CREDITO o del cualquier otro crédito acordado por el PRESTADOR, el PRESTADOR se reserva el derecho:
 - a/ suspender la formalización de las convenciones relativas a las licitaciones de financiamiento notificadas por el PRESTADOR al PRESTATARIO.
 - b/ suspender el examen de los mercados transmitidos por el PRESTATARIO al PRESTADOR, que dichos mercados sean financiados con el CREDITO o con otro financiamiento consentido por el PRESTADOR al PRESTATARIO,
 - c/ cesar todo pago respecto a la Presente Convención o de cualquier otra convención de financiamiento concluida o que fuera concluida entre el PRESTADOR y el PRESTATARIO.

La información de las empresas concernidas por estas sanciones releva de la responsabilidad del PRESTATARIO pero éste reconoce también al PRESTADOR la facultad de informarlas de esto.

- 2/ El PRESTATARIO autoriza a las empresas a suspender o a retrasar la ejecución de sus prestaciones en caso de aplicación de una de las cláusulas previstas en el párrafo 1ero./ antes indicado.

TITULO V- DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 19: Traducción

Los originales de la Presente Convención son establecidos y firmados en lengua francesa.

Si una traducción se efectuará, sólo la versión francesa sería fidedigna en caso de divergencia de interpretación de las disposiciones de la Presente Convención o en caso de litigio entre las partes.

Artículo 20: Derecho aplicable

La Presente Convención está regida por el derecho francés.

Artículo 21: Arbitraje

Todas las diferencias que provengan de la Presente Convención serán reguladas definitivamente sobre la base del Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional en vigor en la fecha de la introducción del procedimiento de arbitraje por uno o varios árbitros nombrados en conformidad con dicho reglamento.

La parte que desee recurrir al arbitraje informará por carta certificada a la otra parte. Las partes deberán convenir de la elección de la sede del arbitraje y de la nacionalidad del árbitro único o del Presidente del Tribunal de Arbitraje. A falta de acuerdo en el plazo de un mes a partir del envío de la carta certificada, el arbitraje tendrá lugar en LAUSANNE (SUIZA) y el Arbitro único, o el Presidente, será de nacionalidad suiza.

El derecho francés será aplicable a todos los litigios que provengan de la presente cláusula de arbitraje y la lengua para el arbitraje será el francés.

La presente cláusula de arbitraje permanecerá válida incluso en caso de nulidad, de rescisión, de anulación, o de expiración de la Presente Convención. El hecho por una de las partes de intentar un procedimiento contra la otra parte no podrá, en sí, suspender sus obligaciones contractuales tal y como resultan de la Presente Convención.

La firma por el PRESTATARIO de la Presente cláusula de arbitraje vale en tanto que acuerdo expreso de las partes, renuncia a cualquier inmunidad de jurisdicción y de ejecución que podría hacer prevalecer.

Artículo 22: Anulación

En el caso en el que el levantamiento de las condiciones suspensivas de pago previstas por la Presente Convención no hubiera tenido lugar en el plazo de 18 meses a partir de la fecha del otorgamiento del CREDITO que figura en la primera página de la Presente Convención, el PRESTADOR se reserva el derecho a rescindir la Presente Convención sin formalidades particulares.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No 59-01 que aprueba el contrato de venta suscrito en fecha 7 de julio del 2000, entre el Consejo Estatal del Azúcar y el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, sobre traspaso de terrenos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 59-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 7 de julio del 2000, entre el **CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA)** y el **BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 7 de julio del 2000, entre el **Consejo Estatal del Azúcar (CEA)**, representado por su Director Ejecutivo, **Ing. Félix Alberto Alcántara Lugo**, de una parte; y de la otra parte, el **Banco de Reservas de la República Dominicana**, el señor **Lic. George Manuel Hazoury Peña**, por medio del cual el primero traspasa al segundo las porciones de terrenos y sus mejoras, dentro del ámbito que se describen a continuación, por un valor de trescientos cincuenta y cuatro millones ochocientos setenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con 10/100 (RD\$354,878,844.10), que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE DACION DE PAGO

ENTRE:

De una parte, el **CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR**, organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley No. 7, del 19 de agosto de 1966, con su domicilio en esta ciudad, en un edificio situado en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, representado por su Director Ejecutivo, **Ing. Félix Alberto Alcántara Lugo**, dominicano, mayor de edad soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1017140-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en virtud del poder No. 42-2000, de fecha 10 de febrero del año 2000, que le fuera otorgado por el Presidente de la República, el cual de aquí en adelante se denominará LA PRIMERA PARTE o el CEA o por su nombre completo; y de la otra parte el **BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, institución autónoma del Estado Dominicano, regida por su Ley Orgánica No. 6133, del 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, con su domicilio localizado en la Torre Banreservas, en la avenida Winston Churchill, esquina Porfirio Herrera, de esta ciudad, representada por el **Lic. George Manuel Hazoury Peña** y la **Lic. María Magdalena Gil de Jarp**, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0081379-9 y 001-0177310-9, quienes actúan en sus calidades de Administrador General y Sub-Administradora General Administrativa, respectivamente, el cual en lo adelante se denominará LA SEGUNDA PARTE o EL BANCO o por su nombre completo;

POR CUANTO:

LA PRIMERA PARTE mantiene en los libros de LA SEGUNDA PARTE una deuda ascendente a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (RD\$680,228,157.63) por concepto de diferentes préstamos.

POR CUANTO:

Mediante contrato suscrito al 31 de agosto de 1999, LA PRIMERA PARTE, entregó a título de dación en pago a favor de la SEGUNDA PARTE inmuebles por valor de DOSCIENTOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$207,946,208.35), el monto de los cuales reducirá la deuda a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (RD\$472,281,949.28), después de ser aprobado dicho contrato por el Congreso Nacional.

POR CUANTO:

LA PRIMERA PARTE está interesada en reducir el monto de dicha deuda, mediante la entrega, a título de dación en pago, de los inmuebles y mejoras que se describirán más adelante, los cuales tienen un valor total de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (RD\$354,878,844.10).

POR CUANTO

Y en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte integrante del presente contrato:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- LA PRIMERA PARTE cede y transfiere a LA SEGUNDA PARTE, quien acepta a título de dación en pago, libres de cargas y gravámenes, bajo todas las garantías de derecho, en lugar y pago parcial de los valores que le adeuda por concepto de diversos contratos de préstamos, que serán indicados mas adelante, hasta el monto de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (RD\$354,878,844.10), los siguientes inmuebles y mejoras:

-
- a) Una porción de terrenos con una extensión superficial de 16 Has., 71 As., 07 Cas. Y 40 Dm², equivalentes a 167, 107.40 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 8-Ref. (parte), del Distrito Catastral No.9 del Distrito Nacional, ubicada en Hainamosa, propiedad del Ingenio Ozama, valorada en razón de RD\$140.00 el metro cuadrado lo que hace un total de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (RD\$23,395,036.00). Dicha porción está amparada por el Certificado de Título No.74-2871, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, y la misma tiene los siguientes linderos y colindancias: Al Norte: Parcelas Nos. 1-provisional –B y 5-A-3; al Este: Camino a Sabaneta; al Sur: Carretera Mella; y al Oeste: resto de la misma parcela y proyecto habitacional del INVI.
- b) Una porción de terreno, con una extensión superficial de 5Has., 40 As., 94 Cas., y 76 Dm², equivalentes a 54, 094. 76 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 8-Ref. (parte), del Distrito Catastral No.9 del Distrito Nacional, ubicada en Hainamosa, propiedad del Ingenio Ozama, valorada a razón de RD\$140.00 el metro cuadrado, lo que hace un total de SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (RD\$7,573,266.40). Dicha porción está amparada por el Certificado de Título No. 74-2871, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, y la misma tiene los siguientes linderos y colindancias: Al Norte: resto de la misma parcela; al Este: Parcelas Nos, 1-provisional –B y 5-A-3; al Sur: parcela No.1-provisional-B; y al Oeste: resto de la misma parcela y proyecto habitacional del INVI.
- c) Una de terreno con una extensión superficial de 71 Has., 18 Áreas, 26 Cas., y 80 Dm.2, equivalentes a 711,826.80 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 5-A-3 (parte), del Distrito Catastral No.9 del Distrito Nacional, ubicada en Hainamosa, propiedad del Ingenio Ozama, valorada a razón, de RD\$140.00 el metro cuadrado, lo que hace un total de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (RD\$99,655,752.00). Dicha porción está amparada por el Certificado Título No. 59-2087, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, y la misma tiene los siguientes linderos y colindancias: al Norte: una carretera que la divide de la parcela No. 1-provisional-B; al Este: Camino real de Monte Plata; al Sur y al Oeste: la parcela No. 8-Reformada.
- d) Parcela No. 1-Provisional-B, del Distrito Catastral No.9, del Distrito Nacional, sección y lugar de “La Cortadera”, Hainamosa, con una extensión superficial de 6 Has., 69 As., 72 Cas., equivalente a 66, 972 metros cuadrados, valorada a razón de RD\$140.00 el metro cuadrado, lo que hace un total, de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS (RD\$9,376,080. 00). Dicha porción está amparada por el Certificado de Título No. 59-2085, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, y la misma tiene los siguientes linderos y colindancias: al Norte: parcelas Nos. 8-Reformada, y 5-A-3; al Este:

parcela 5-A-3; al Sur; parcela No. 5-A-3 y carretera, y al Oeste; parcela No. 8-Reformada.

- e) Parcela No. 26, con una extensión superficial de 1 Ha., 88 As., 17 Cas., equivalentes a 18, 817 metros cuadrados, del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional, sitio de Hato Nuevo, Manoguayabo, propiedad del Ingenio Río Haina, valorada a razón de RD\$80.00 el metro cuadrado, lo que hace un total de UN MILLON QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (RD\$1,505,360.00). Dicha parcela está amparada por el Certificado de Título No. 63-1040, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, y la misma tiene los siguientes linderos y colindancias: Al Norte: parcelas Nos. 23 y 27; al Este: parcelas No. 27; al Sur: parcela No. 27, y al Oeste: parcelas Nos. 22,24 y 23.
- f) Una porción de terreno con una extensión superficial de 11 Has., 02 As., 99 Cas., y 13 Dm², equivalentes a 110, 299. 13 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 27 (parte), del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional, sitio de Hato Nuevo, Manoguayabo, propiedad el Ingenio Río Haina, valorada a razón de RD\$80.00 el metro cuadrado, lo que hace un total de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (RD\$8,823,930.40). Dicha porción está amparada por el Certificado de Título No. 61-1045, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, y tiene los siguientes linderos y colindancias: Al Norte: parcelas 27-A; al Sur: parcelas Nos. 32, 70, 74, y 75, al Este: parcelas Nos. 28, 35, 71, 74, 75 y 77, y al Oeste: parcelas Nos. 34, 78 y 27 -D.
- g) Una porción de terreno con una extensión superficial de 17 Has., 35 As., 52 Cas., y 42 Dm², equivalentes a 173, 552. 42 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 32 (parte), del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional, lugar de Manoguayabo, propiedad del Ingenio Río Haina, valorada a razón de RD\$80.00 el metro cuadrado, lo que hace un total de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS (RD\$13,884,193.60) Dicha parcela está amparada por el Certificado Título No. 63-1046, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, y tiene los siguientes linderos y colindancias: Al Norte: parcela No. 34, 27-A (parte), 27-D1, 27-D2, 27-D3, 27-D4 y 78 y 27 (parte), al Este: parcelas Nos. 34, 27-A (parte), al Sur: resto de la misma parcela y Río Haina, y al Oeste: parcela No.11, del D.C. No. 10 y parcelas Nos. 161, 160, 159, 158, 157, 156, 155, 141 y 143.
- h) Una porción de terreno con una extensión superficial de 40 Has., 42As., 49Cas., y 93 DM², equivalentes a 404, 249. 93 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 1 (parte) del Distrito Catastral No. 2, ubicado en el Municipio de Esperanza, provincia Valverde, Mao, propiedad del Ingenio Esperanza, valorada a razón de RD\$90.00 el metro cuadrado, lo que hace un total de RD\$ 36, 382, 493. 70 y sus mejoras, consistentes en naves de hormigón armado y acero, valoradas en RD\$55,430,246.00. Lo que hace un total de NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON

SETENTA CENTAVOS (RD\$91,812,739.70). Dicha Porción y sus mejoras están amparadas por el Certificado de Título No. 147, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Mao y tiene los siguientes linderos y colindancias: Al Norte: resto de la misma parcela; Al Este carretera Esperanza Mao; Al Sur: resto de la misma parcela, y al Oeste: resto de la misma parcela.

- i) Una porción de terreno con una extensión superficial de 21 Has., 04 As., 15 Cas., y 26 DM², equivalentes a 210,415.26 metros cuadrados, dentro de ámbito de la parcela No. 79 – Reformada (parte) del Distrito Catastral No. 12 de la provincia de San Cristóbal, ubicado en Villa Altagracia, propiedad del Ingenio Catarey, valorada en RD\$31,562,289.00, y sus mejoras, consistentes en naves de blocks y acero, valoradas en RD\$67,290,197.00. Lo que hace un total de NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (RD\$98,852,486.00). Dicha porción y sus mejoras están amparadas por el Certificado de Título No. 6497, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, y tiene los siguientes linderos y colindancias: Al Norte: Autopista Duarte y resto de la misma parcela; Al Sur: antigua Autopista Duarte; Al Este: resto de la misma parcela y al Oeste: resto de la misma parcela y antigua Autopista Duarte.

PARRAFO.- LA PRIMERA PARTE declara, expresamente, que las porciones de la parcela No. 8-Reformada (parte), del D.C. No. 9 del Distrito Nacional, descritas en las letras a) y b) de la presente cláusula, están libres de cargas y gravámenes, por formar parte de la porción mayor, ascendente a 872 Has., 96., As., 16 Cas., que le pertenecía antes de haber adquirido por compra a los señores Rafael David Carrasco Recio, y Roberto Frías, la otra porción de dicha parcela, con una extensión superficial de 377 Has., 31 As., 74 Cas., que esta gravada con el privilegio del vendedor no pagado, el cual sólo recae sobre ésta y no sobre la primera de dichas porciones.

SEGUNDO.- LA PRIMERA PARTE justifica u derecho de propiedad sobre los inmuebles dados en pago por el presente acto, mediante los duplicados de dueño de los Certificados de Títulos antes indicados, los cuales ha entregado a LA SEGUNDA PARTE, en esta misma fecha. Asimismo, LA PRIMERA PARTE autoriza a los Registradores de Títulos correspondientes a transferir el derecho de propiedad de dichos inmuebles a favor de LA SEGUNDA PARTE, en la forma y condiciones establecidas en el presente contrato.

TERCERO.- La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 10/100 (RD\$354,878,844.10), a que asciende el valor total de los bienes inmuebles dados en pago, será aplicada al pago del capital de los siguientes contratos de préstamos: 1) Línea de Crédito: Límite aprobado RD\$100,000,000.00, fecha de desembolso 26 de abril de 1993, fecha de vencimiento 30 de septiembre de 1998; 2) Crédito a término: Límite aprobado RD\$79,800,000.00, fecha de desembolso 8 de febrero de 1996, fecha de vencimiento 30 de septiembre de 1998; 3) Crédito a término: Límite aprobado RD\$140,000,000.00, fecha de desembolso 30 de abril de 1996, fecha de vencimiento 30 de septiembre de 1998, con un balance de RD\$139,981,709.86; 4) Crédito

a término: Límite aprobado RD\$90,000,000.00, fecha de desembolso 21 de junio de 1996, fecha de vencimiento 30 de septiembre de 1998, abono parcial de RD\$35,097,134.32, y queda pendiente de pago RD\$ 54, 902, 865. 68.

PARRAFO.- Los intereses y comisiones acumulados, correspondientes a los indicados préstamos, ascendentes a RD\$4,201,720. 94, generados hasta el 31 de julio de 1999, cuyo calculo fue congelado, en virtud de lo dispuesto por la Tercera Resolución adoptada por el Consejo de Directores del Banco de Reservas, el 24 de agosto de 1999, serán asumidos por el Estado Dominicano, y pagados con recursos provenientes de los excedentes presupuestarios que está facultado manejar el Poder Ejecutivo, conforme a lo que dispone el Artículo 50, de la Ley Orgánica del Presupuesto para el Sector Público No. 531, del 11 de diciembre de 1969.

CUARTO.- LA PRIMERA PARTE reconoce que mientras el contrato de dación en pago celebrado entre las partes, el 31 de agosto de 1999, no sea aprobado por el Congreso Nacional, adeuda a LA SEGUNDA PARTE, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (RD\$680,228,157.63), la cual quedará reducida a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (RD\$472,281,949.28), después de deducir la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$207,946,208.35) a que asciende el valor de los inmuebles dados en pagos mediante dicho contrato cuando éste sea aprobado, Asimismo, LA PRIMERA PARTE reconoce que una vez la presente dación en pago sea efectiva, conforme a lo que se establece en la Cláusula Quinta de este contrato, y siempre que el contrato de dación en pago celebrado el 31 de agosto de 1999, sea aprobado por el Congreso Nacional, quedará adeudando a LA SEGUNDA PARTE, la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (RD\$117,403,105.18), después de deducir del capital restante de la deuda, ascendente a CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (RD\$472,281,949.28), el valor de los inmuebles y mejoras dados en pago por este acto que asciende a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (RD\$354,878,844.10).

QUINTO.- LA SEGUNDA PARTE otorgará a la PRIMERA PARTE, carta de pago, recibo de descargo y finiquito en forma legal hasta la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 10/100 (RD\$354,878,844.10), una vez el Congreso Nacional apruebe el presente contrato, y se formalice el registro del traspaso de propiedad de los inmuebles dados en pago, en las oficinas de los Registradores de Títulos correspondientes.

SEXTO.- LA PRIMERA PARTE, por el presente acto, autoriza a LA SEGUNDA PARTE a entrar inmediatamente en posesión de los inmuebles dados en pago, a fin de que tome todas las medidas y realice todos los trabajos que crea necesarios para la conservación, protección e individualización de los mismos, mientras se obtiene la aprobación del Congreso Nacional y el registro del derecho de propiedad a su favor, en las oficinas de los Registradores de Títulos correspondientes.

SEPTIMO.- Queda expresamente convenido entre las partes, que el presente contrato no produce novación de las obligaciones contraídas por LA PRIMERA PARTE.

OCTAVO: En caso de que una de las partes no cumpla con una cualquiera de las obligaciones que en el presente contrato se estipulan, este acto quedará resuelto de pleno derecho, sin necesidad de ninguna formalidad previa, judicial o extrajudicial.

NOVENO: LAS PARTES enviarán el presente contrato al Presidente de la República, por la vía de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para los fines de que sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en virtud de lo que disponen los Artículos 37, Incisos 19 y 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

HECHO en seis (6) originales de un mismo tenor y efecto, una para cada una de las partes, otro para ser depositado en el Congreso Nacional, y cada uno de los tres restantes para ser depositados, respectivamente, en las oficinas de los Registradores de Títulos del Distrito Nacional, San Cristóbal y Valverde, los cuales originales constan de siete (7) páginas han sido firmadas al margen de la primeras y al pie de la última, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio el año dos mil (2000).

POR EL CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR:

ING. FELIX ALBERTO ALCANTARA LUGO,
Directo Ejecutivo.

POR EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

LIC. GEORGE ML. HAZOURY PEÑA,
Administrador General,

LIC. MAGDALENA GIL DE JARP,
Sub-Administradora General
Administrativa.

YO, **LIC. LUZ YAQUELIN PEÑA ROJAS**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO y DOY FE; que las firmas que aparecen en el contrato que antecede fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores **ING. FELIX ALBERTO ALCANTARA LUGO, LIC. GEORGE MANUEL HAZOURY PEÑA y LIC. MAGDALENA GIL DE JARP**, cuyas generales y calidades constan y quienes me han expresado, bajo la fe del juramento, que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos que actos públicos y privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes julio del año dos mil (2000).

LIC. YAQUELIN PEÑA ROJAS
Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Mateo Evangelista Espailat T.
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 60-01 que eleva la Sección El Pozo, del municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 60-01

CONSIDERANDO: Que la sección El Pozo, del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez presenta un gran crecimiento poblacional y un desarrollo económicamente sostenible que la hacen acreedora a ser elevada a la categoría de Distrito Municipal.

CONSIDERANDO: Que El Pozo cuenta con un área de 64 kilómetros cuadrados y una población de 22,730 habitantes, con un total de 5,745 viviendas, de las cuales 2,200 están ubicadas en la zona urbana y las 3,545 restantes se ubican en la zona rural.

CONSIDERANDO: Que El Pozo posee los mejores terrenos para la producción de arroz y de otros frutos menores y posee la infraestructura indispensable y los servicios de salud, educación, energía eléctrica, acueducto, clubes culturales, deportivos, agroindustrias, juntas de vecinos, plan de ayuda mutua, federación de mujeres, etc.

CONSIDERANDO: Que la sección El Pozo tiene grandes atractivos turísticos y cuenta con un proyecto con una capacidad de hospedaje para 150 personas.

VISTO el Inciso 6 del Artículo 37 de la Constitución de la República, que confiere al Poder Legislativo capacidad para crear divisiones políticas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- La sección El Pozo, perteneciente al municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de El Pozo, con los parajes Los Pinos, Alto

de Cuba, Barrio La Yagua de Alto de Cuba, La Pichinga, La Cimarra, Los Coquitos, La Factoría y Candela.

ARTICULO 2.- Los parajes Los Limones y Madre Vieja quedan elevados a la categoría de secciones, dependientes del Distrito Municipal de El Pozo.

ARTICULO 3.- Los Limones contará con los parajes La Trocha, Rabo de Chivo, La Cidra, Barrio La Yagua de la Trocha y Helechal. La sección Madre Vieja estará compuesta por los parajes La Punta, Callejón de los Mota, El Toro y Alto de Jalisco.

ARTICULO 4.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República y la Liga Municipal Dominicana adoptarán las medidas administrativas pertinentes para la fiel ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío A. Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No 61-01 que aprueba el contrato de permuta de terrenos suscrito en fecha 23 de agosto del 2000, entre el Estado Dominicano y el Sindicato de Trabajadores de los Molinos Dominicanos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 61-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de **PERMUTA** suscrito en fecha 23 de agosto del 2000, entre **EL ESTADO DOMINICANO** y **EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS MOLINOS DOMINICANOS**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de **PERMUTA** suscrito en fecha 23 de agosto del 2000, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **LIC. VICTOR E. TIO FERNANDEZ**, de una parte; y de la otra parte, el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS MOLINOS DOMINICANOS**, representado por los señores: **HUGO AMAURY BENOIT GONZALEZ Y FRANK FELIX BATISTA**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con un área de 5, 623.11 metros cuadrados, ubicada en la Avenida España, Esquina Respaldo Olegario Vargas, del sector Los Molinos, Villa Duarte, de esta ciudad, la cual está dentro de la Parcela No. 199-B-1-A-1, del D.C. No. 6, D.N., y el segundo al primero una porción de terreno con un área de 2,100.55 Mts.2, dentro del ámbito de la parcela No. 199-A-1-A, del Distrito Catastral No. 6, ubicado en el sector de Villa Duarte, los cuales fueron utilizados por el Estado Dominicano en la

construcción de la Avenida España y áreas verdes, evaluado por la Comisión Especial de Avalúo, creada mediante el Decreto No. 36, del 14 de enero de 1987, a razón de RD\$800.00, el metro cuadrado.

CONTRATO DE PERMUTA

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **LIC. VICTOR E. TIO FERNANDEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0190691-5, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder No. 258-99, de fecha 10 del mes de noviembre del 1999, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS MOLINOS DOMINICANOS**; debidamente representado por los señores: **HUGO AMAURY BENOIT GONZALEZ** y **FRANK FELIX BATISTA**, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos.001-0634401-3 y 001-0498177-4, domiciliados y residentes en esta ciudad, se ha convenido y pactado lo siguiente:

“CONTRATO DE PERMUTA”

PRIMERO.- EL ESTADO DOMINICANO: representado como se ha indicado más arriba, **TRASPASA** a título de **PERMUTA**, al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS MOLINOS DOMINICANOS**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, a través de sus representantes, quienes aceptan el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con un área de 5,623.11 metros cuadrados, ubicada en la Avenida España, Esquina Respaldo Olegario Vargas, del sector Los Molinos, Villa Duarte, de esta ciudad, la cual está dentro de la Parcela No. 199-B-1-A-1, del D.C. No. 6, D.N.

SEGUNDO.- El precio de esta porción de terreno es la suma de RD\$4,498,488.00 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 00/100).

TERCERO.- EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 62-592, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO.- A cambio del inmueble descrito, **el ESTADO DOMINICANO** recibe del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS MOLINOS DOMINICANOS**, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, a través de su representante el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con un área de 2,100.55 Mts.2, dentro del ámbito de la parcela No. 199-A-1-A, del Distrito Catastral No. 6, ubicado en el sector de Villa Duarte, los cuales fueron utilizados por el Estado Dominicano en la construcción de la Avenida España y áreas verdes, evaluado por la Comisión Especial de Avalúo, creada mediante el Decreto No. 36, del 14 de enero de 1987, a razón de RD\$800.00.

QUINTO: El precio de esta porción de terreno es la suma de RD\$1,680,440.00 (UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON 00/100).

SEXTO.- Las partes convienen que la diferencia en el precio o sea la suma de RD\$2,818,048.00 (dos millones ochocientos dieciocho mil cuarenta y ocho pesos con 00/100), la cual fue pagada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS MOLINOS DOMINICANOS, a favor del ESTADO DOMINICANO, mediante el cheque NO. 3, de fecha 22/08/00, según el Recibo No. 22139, de fecha 23 de agosto del 2000, expedido a su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano, le otorga formal recibo de descargo y finiquito total.

SEPTIMO.- Las partes autorizan al Registrador de Títulos del Distrito Nacional a realizar la transferencia de propiedad de los inmuebles objeto del presente contrato, a favor de cada una de las partes.

OCTAVO.- Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS CON 00/100).

NOVENO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil (2000).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. VICTOR E. TIO FERNANDEZ
Administrador General de Bienes Nacionales

Por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS MOLINOS DOMINICANOS

HUGO AMAURY BENOIT GONZALEZ

FRANK FELIX BATISTA

YO, LIC. AGUSTIN ESTEVEZ, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores **LIC. VICTOR E. TIO FERNANDEZ** y por **EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS MOLINOS DOMINICANOS, HUGO AMAURY BENOIT GONZALEZ Y FRANK FELIX BATISTA**, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de su vida, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil (2000).

LIC. AGUSTIN ESTEVEZ
Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil uno (2001); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil uno (2001); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 62-01 que deroga el Artículo 3 de la Ley No.12-01, de fecha 17 de enero del año 2001.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 62-01

CONSIDERANDO: Que es necesario dejar sin efecto la disposición contenida en el Artículo 3 de la Ley No.12-01, de fecha 17 de enero del año 2001, para reestablecer el tratamiento arancelario que estaba previsto en la Ley de Reforma Arancelaria, No.146-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000.

VISTA la Ley de Reforma Arancelaria, No.146-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el Artículo 3 de la Ley No.12-01, de fecha 17 de enero del año 2001, que modifica las leyes de Reforma Arancelaria y de Reforma Tributaria Nos.146-00 y 147-00 respectivamente, ambas del 27 de diciembre del año 2000. En consecuencia, queda reestablecida la vigencia del literal k del Artículo 13 de

la Ley No.14-93, de fecha 26 de agosto del año 1993, modificado por el Artículo 6 de la Ley de Reforma Arancelaria, No.146-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Julio Antonio González Burell
Secretario Ad-Hoc.

Gerardo A. Aquino Alvarez
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 370-01 que nombra a los señores Arturo Villanueva, Angel Rosario, Manuel Quiterio Cedeño, Manuel Arturo Peña B. Y Ellis Pérez, Asesores Turísticos del Poder Ejecutivo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 370-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados como **Asesores Turísticos del Poder Ejecutivo**, los siguientes señores:

Arturo Villanueva
Angel Rosario
Manuel Quiterio Cedeño
Manuel Arturo Peña B.
Ellis Pérez

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 371-01 que concede la condecoración de la Orden de Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Señor Luis Narváez Rivadeneira, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador en la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 371-01

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Luis Narváez Rivadeneira, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno de la República Dominicana.

VISTA la Ley No.1352, de fecha 26 de julio del 1937.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se otorga al Excelentísimo Señor Luis Narváez Rivadeneira, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno de la República Dominicana, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 372-01 que concede la condecoración de la Orden de Merito Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a Su Excelencia Reverendísima Francois Baqué, Nuncio Apostólico de Su Santidad Juan Pablo II y Arzobispo Titular de Gradisca.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 372-01

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos de Su Excelencia Reverendísima, Monseñor Francois Baqué, Nuncio Apostólico de Su Santidad Juan Pablo II y Arzobispo Titular de Gradisca.

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo del 1936.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se otorga a Su Excelencia Reverendísima Francois Baqué, Nuncio Apostólico de Su Santidad Juan Pablo II y Arzobispo Titular de Gradisca, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 373-01 que declara la provincia de Puerto Plata, Polo de Desarrollo Cultural Turístico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 373-01

CONSIDERANDO: Que la Provincia de Puerto Plata constituye una fuente histórica de talento artístico y cultural.

CONSIDERANDO: Que la Provincia de Puerto Plata aporta más del 30% del ingreso nacional generado por el turismo, que a la vez significa el 75% de la actividad económica de la provincia.

CONSIDERANDO: Que el desarrollo económico y social de la Provincia de Puerto Plata deberá articularse con el desarrollo cultural y turístico.

CONSIDERANDO: Que la Provincia de Puerto Plata como primer polo de desarrollo turístico del país, reúne todas las condiciones culturales y económicas para convertirse en un polo de desarrollo cultural-turístico.

CONSIDERANDO: Que el desarrollo cultural, consiste en el proceso de promoción del conjunto de factores capaces de acrecentar de manera significativa el nivel de vida cultural de la población.

CONSIDERANDO: Que en la ciudad de Puerto Plata se encuentran varios monumentos que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación, como el Fuerte de San Felipe, en la Puntilla del Malecón, la Plaza de la Cultura, en el entorno del Parque Central, así como todas aquellas casas construidas en el siglo pasado de estilo Victoriano, que definen a esta ciudad como una Zona de Arte y Belleza Urbanística.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario el relanzamiento de Puerto Plata como destino cultural-turístico para lo cual la Secretaría de Estado de Cultura se propone coordinar con la Secretaría de Estado de Turismo, a fin de promover a la ciudad de Puerto Plata como la primera Ciudad Cultural Turística de la Región del Cibao.

VISTA la Ley No. 41-00, de fecha 28 de junio del año 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara a la Provincia de Puerto Plata como “Polo de Desarrollo Cultural-Turístico”.

ARTICULO 2.- Se ordena la comunicación del presente decreto a la Secretaría de Estado de Cultura y a la Secretaría de Estado de Turismo, para los fines de lugar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 374-01 que dispone la entrega a la Secretaría de Estado de Cultura, de las instalaciones físicas de la antigua Chocolatera Industrial de Puerto Plata.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 374-01

CONSIDERANDO: Que es una prioridad de este gobierno el desarrollo educativo y cultural de la niñez y la juventud dominicana.

CONSIDERANDO: Que el Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructuras artísticas y culturales y garantizará el acceso de todos los dominicanos y dominicanas a las mismas.

CONSIDERANDO: Que el desarrollo económico y social deberá articularse con el desarrollo cultural, educativo, científico y tecnológico.

CONSIDERANDO: Que el desarrollo cultural consiste en el proceso de promoción del conjunto de factores capaces de acrecentar de manera significativa el nivel de vida cultural de la población.

CONSIDERANDO: Que la Provincia de Puerto Plata constituye una fuente histórica de talento artístico y cultural.

CONSIDERANDO: Que las instalaciones físicas de la antigua Chocolatera Industrial ubicada en el municipio de Puerto Plata, que forman parte del patrimonio del Estado, se encuentran en un estado de abandono y desuso desde hace más de dos décadas.

CONSIDERANDO: Que es necesario la creación de un centro para la formación, producción y difusión del arte y la cultura en Puerto Plata y toda la región, al estilo de las factorías de arte y cultura existentes en las grandes capitales del mundo, para poder promocionar e incentivar la explotación y el desarrollo del turismo-cultural, aprovechando el trabajo de nuestros artistas en beneficio del progreso nacional.

VISTA la Ley No. 41-00, de fecha 28 de junio del año 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se ordena la entrega a la Secretaría de Estado de Cultura de las instalaciones físicas de la antigua Chocolatera Industrial de Puerto Plata.

ARTICULO 2.- Se ordena la comunicación del presente decreto a la Secretaría de Estado de Cultura, a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales y a la Dirección General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 375-01 que concede la condecoración de la Orden de Mérito Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Dr. Julio a. Brache.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 375-01

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Señor doctor Julio A. Brache.

VISTA la Ley No. 1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz, Placa de Plata, al Doctor Julio A. Brache.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 376-01 que modifica el Artículo Único del Decreto No.323-01 del 6 de marzo del 2001.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 376-01

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.323-01, de fecha 6 de marzo del 2001, se dispuso que los sorteos de billetes, quinielas, bancas de lotería y loterías electrónicas y cualquier otro juego de azar que dependa de sorteos públicos sólo pudieran efectuarse los días miércoles y domingo de cada semana, ello con la finalidad de regular la gran cantidad de juegos de azar que operaban diariamente en el país.

CONSIDERANDO: Que posteriormente al referido decreto se ha observado un alarmante incremento de los juegos ilegales, sin control ni participación del Estado Dominicano, utilizándose incluso para ello sorteos diarios celebrados por loterías extranjeras, lo cual constituye una situación indeseable, contraria a los fines perseguidos por el Decreto No.323-01, y que además puede prestarse a fraudes en perjuicio de los jugadores.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano garantizar que los juegos de azar se desarrollen dentro de las mayores condiciones de legalidad y seguridad para los jugadores.

CONSIDERANDO: Que el citado Decreto No.323-01, de fecha 6 de marzo del 2001, limitó también los sorteos diarios que celebra la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S. A. (LEIDSA), la cual conforme su contrato con el Estado Dominicano en el año 1997, para la instalación y operación de una lotería electrónica en la República Dominicana, y sus posteriores enmiendas, está autorizada a celebrar sorteos diarios para los diferentes juegos que oferta.

VISTA la Ley No.5158, de fecha 27 de junio de 1959, y sus modificaciones, que crea la Lotería Nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Artículo Unico del Decreto No.323-01, de fecha 6 de marzo del 2001, para que en lo sucesivo los sorteos de billetes, quinielas, bancas de lotería, y cualquier otro juego de azar que dependa de sorteos públicos realizados por la Lotería Nacional, solo puedan ser celebrados los días miércoles y domingo de cada semana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 377-01 que autoriza a las señoras Rosa Rita Gangemi y Roberta Seleri a realizar trabajos para la conservación de la construcción ubicada en las parcelas 91-c-53 y 91-c-22-a, del D.C. 11/4ta, Sección El Salado, El Cortecito, Higüey.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 377-01

VISTA la comunicación de la Subsecretaría de Gestión Ambiental de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 16 de enero del 2001.

VISTA la Ley No.305, del 23 de mayo de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza a las señoras Rosa Rita Gangemi y Roberta Seleri a realizar los trabajos necesarios para la conservación de la construcción ubicada en las Parcelas Nos.91-C-53 y 91-C-22-A, del Distrito Catastral No.11/4ta., sección El Salado, lugar El Cortecito, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y para la construcción de la segunda planta de la infraestructura existente con las mismas dimensiones actuales.

Las propietarias de dicho inmueble deberán mantener el área de parqueo en condiciones que permita la infiltración superficial de las lluvias, por lo cual la misma no podrá ser pavimentada.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Secretaría de Estado de Turismo y a la Marina de Guerra, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 378-01 que deroga el Decreto No. 272-90, de fecha 25 de septiembre de 1990.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 378-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el Decreto No.372-90, de fecha 25 de septiembre del 1990.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 379-01 que crea e integra la Comisión Asesora de Alto Nivel encargada de conducir todo el proceso de Diseño de Políticas y Reformas del Sector Eléctrico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 379-01

CONSIDERANDO: Que es de alta prioridad en la política del Gobierno para el sector eléctrico, la consolidación de la reforma, el desarrollo del mercado eléctrico, el fortalecimiento del marco regulatorio y normativo, la reestructuración de la CDE y de las finanzas del sector y la atenuación de los impactos sociales y ambientales de la reforma.

CONSIDERANDO: Que es necesario contar con recursos frescos que sustenten y financien la implementación de estas políticas y reformas para que el sistema eléctrico nacional, en un tiempo breve, pueda alcanzar un mejoramiento significativo en la calidad y expansión de los servicios, la eficiencia energética, el fortalecimiento de los entes de regulación y políticas, la estabilidad del suministro y la racionalización del subsidio y de los costos del sistema, entre otros.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea una Comisión Asesora de Alto Nivel, que se encargará de conducir todo el proceso de diseño de políticas y reformas del sector eléctrico. Esta Comisión funcionará hasta que se establezca la Comisión Nacional de Energía contemplada en el Proyecto de Ley General de Electricidad, actualmente en el Congreso.

ARTICULO 2.- Esta Comisión Asesora revisará y hará las recomendaciones que considere de lugar al Poder Ejecutivo, en los temas relacionados con: El Proyecto de Ley General de Electricidad; el desarrollo del mercado eléctrico; la electrificación rural; la situación financiera del sector; la reestructuración de la CDE y; sobre los demás temas discutidos con los organismos multilaterales y bilaterales que apoyan al país en la solución definitiva de los críticos problemas del sector eléctrico.

ARTICULO 3.- Para realizar su labor, la Comisión trabajará en coordinación con todos los actores vinculados al sector eléctrico, tanto públicos como privados, así como los organismos multilaterales y bilaterales que apoyan al sector.

ARTICULO 4.- La Comisión deberá trabajar con intensidad para presentar sus primeras propuestas consensuadas en un plazo breve a fin de resolver los asuntos pendientes relacionados con los temas mencionados, que son fundamentales para viabilizar el financiamiento externo al sector.

ARTICULO 5.- La Comisión estará formada por los señores: Hugo Guillianni Cury, quien la presidirá; Ing. César Sánchez, Ing. José Ovalle Tejada, Francisco Garrigó y Jaime Aristy Escuder.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 380-01 que nombra a los señores Ing. Elpidio Ortega y Lic. Luis Yapurt, Gobernador y Administrador, respectivamente, del Faro a Colón.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 380-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Ingeniero Elpidio Ortega, queda designado Gobernador del Faro a Colón, en sustitución del señor Ismael Hernández Flores.

ARTICULO 2.- El Licenciado Luis Yapurt, queda designado Administrador del Faro a Colón, en sustitución del Ingeniero Elpidio Ortega.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Cultura, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 381-01 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación Faro a Colón.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 381-01

VISTA la Ley No.2461, de fecha 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza la emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

DENOMINACION	FARO A COLON
DISEÑO	ESCENAS ALUSIVAS

ESPECIFICACIONES	LLEVARAN LA LEYENDA REPUBLICA DOMINICANA, CORREOS, SU VALOR FACIAL EXPRESADO Y LOS TEXTOS QUE IDENTIFIQUEN EL TEMA DE SU DISEÑO.
CANTIDAD	UN MILLON DE EJEMPLARES
VALOR	QUINCE PESOS DOMINICANOS (RD\$15.00)

ARTICULO 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente, serán de forma rectangular y serán impresos bajo el procedimiento off-set multicolor.

ARTICULO 3.- Para la indicada emisión, se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103 G.M.2

ARTICULO 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica.

ARTICULO 5.- Se dispone que la prueba (dos hojas) de la presente emisión reposen en la bóveda del Instituto Postal Dominicano, para los fines de control de la Comisión Oficial Filatélica.

ARTICULO 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 382-01 que designa con el nombre Pedro Henríquez Ureña, a la Biblioteca Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 382-01

CONSIDERANDO: Que honran a la patria los altos merecimientos intelectuales que distinguieron a Pedro Henríquez Ureña, así como su reconocido magisterio americanista a nivel mundial.

CONSIDERANDO: Que la obra insigne del pensador dominicano ha servido y sirve a la cultura hispanoamericana como paradigma.

CONSIDERANDO: Que la fecunda labor literaria de este ilustre intelectual ha permitido dar una organización y una periodización a las distintas etapas de la cultura y pensamiento hispanoamericano.

CONSIDERANDO: Que sus aportes a la investigación, lingüista filológica, cultural e histórica de la nación dominicana, son contribuciones inestimables en el fortalecimiento de la identidad nacional.

VISTA la Ley No.666, del 23 de julio de 1927 y los decretos Nos.263, del 25 de noviembre de 1975 y 2891, del 11 de febrero de 1988.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se designa con el nombre de PEDRO HENRIQUEZ UREÑA, a la Biblioteca Nacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 383-01 que nombra al señor Rafael Taveras Pineda, Ministro Consejero de la Embajada de la Republica de México.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 383-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Rafael Taveras Pineda, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en México, en sustitución del señor José Dantés Díaz Amberis.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 384-01 que concede una pensión del Estado a la señora María Luisa Sánchez.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 384-01

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el numeral 278, del Artículo 1 del Decreto No.538, del 31 de diciembre de 1970, que asigna una pensión del Estado Dominicano a la señora MARIA LUISA SANCHEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0483007-0 y la misma se eleva a RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 385-01 que concede franquicia postal, por el término de dos años, a la Casa de la Infancia y la Solidaridad.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 385-01

VISTO el Artículo 100 de la Ley No.40 de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre del 1963.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede por el término de dos años, franquicia postal a la **Casa de la Infancia y la Solidaridad**, para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a sus actividades.

ARTICULO 2.- Envíese al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 386-01 que nombra al Dr. Víctor Garrido, Cónsul General de la República en Pittsburg, Pennsylvania, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 386-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Doctor Víctor Garrido, queda designado Cónsul General de la República Dominicana, en la ciudad de Pittsburgh, Pensilvania, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 387-01 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de la parcela No. 31-Ref.-83-A., del D.C. No. 8 del municipio de Azua, para ser destinada a la construcción de un hospital público en esa ciudad.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 387-01

CONSIDERANDO: Que es de supremo interés del Gobierno Dominicano dotar a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social de la infraestructura necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

CONSIDERANDO: Que la construcción de un centro de salud que le garantice atenciones y servicios adecuados ha sido uno de los más antiguos y sentidos reclamos del pueblo de la Provincia de Azua.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado Dominicano de la totalidad de los terrenos ubicados dentro de la parcela No.31-REF.-83-A, del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Azua, propiedad del señor Napoleón Concepción Jorge, según consta en el Certificado de Título No.13977, emitido por el Registrador de Títulos del Departamento de Baní, conforme a la certificación emitida por éste en fecha 14 de marzo del año 2001.

ARTICULO 2.- Los terrenos precedentemente descritos serán destinados a la construcción de un hospital público en el Municipio de Azua.

ARTICULO 3.- En caso de que no se llegase a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble preindicado para su compra grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes del país, para obtener la expropiación de los mismos.

ARTICULO 4.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del citado inmueble a fin de que pueda ser utilizado por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social para la construcción del referido hospital.

ARTICULO 5.- La entrada en posesión por parte del Estado Dominicano de los terrenos a que se refiere el presente decreto será ejecutada por el Abogado del Estado en virtud de que se trata de un inmueble debidamente registrado.

ARTICULO 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 388-01 que nombra a la señora Noelia Rojas Mercedes, Secretaria de Tercera Clase de la Embajada de la República en México.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 388-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No.231-00, de fecha 13 de febrero del 2000.

ARTICULO 2.- La señora Noelia Rojas Mercedes, queda designada Secretaria de Tercera Clase de la Embajada de la República Dominicana en México.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 389-01 que autoriza al Instituto Cultural Dominico-Americano a expedir títulos académicos a nivel superior.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 389-01

CONSIDERANDO: Que el Instituto Cultural Dominico Americano (ICDA), fue fundado en el año 1947 y elevado hace 11 años a Instituto Técnico Superior, mediante Decreto No.226, de fecha 6 de junio de 1989, realizando desde entonces una eficiente labor educativa.

CONSIDERANDO: Que la evaluación quinquenal realizada por el CONES a las instituciones de educación superior dominicanas revela que el Instituto Cultural Dominico Americano posee fortalezas apreciables favorables para el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), rindió un informe al Poder Ejecutivo solicitando la reclasificación del Instituto Cultural Dominico Americano a fin de que éste pueda expedir títulos académicos con el mismo alcance, fuerza y validez que los expedidos por las instituciones públicas y privadas de igual categoría en los grados Técnico Superior, de Licenciatura y de Postgrado.

VISTA la Ley No.273, de fecha 27 de junio de 1966, modificada por la Ley No.236, de fecha 20 de diciembre de 1967 que regula el establecimiento y funcionamiento de las entidades universitarias y de estudios superiores.

VISTO el Decreto No.1255, de fecha 25 de julio de 1983, modificado por el Decreto No.517-96, de fecha 14 de octubre del 1996, mediante los cuales se crea el Consejo Nacional de Educación Superior y se establece a su vez el Reglamento para la educación superior privada así como su estructura y propósitos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Instituto Cultural Dominico Americano (ICDA), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo y patrocinado por la Asamblea General de Socios de esa institución, debidamente incorporada mediante Decreto No. 4127 de fecha 26 de enero de 1947, queda facultado mediante el presente decreto a expedir títulos académicos a

nivel superior con el mismo alcance, fuerza y validez que los expedidos por las instituciones académicas oficiales y privadas de igual categoría.

ARTICULO 2.- El Instituto Cultural Dominicano Americano (ICDA), gozará de personalidad jurídica y podrá expedir títulos de nivel superior en las carreras de grado, programas técnicos superiores y de postgrados que se indican a continuación:

a) Nivel Técnico Superior:

- Técnico Superior en Mercadotecnia.
- Técnico Superior en Diseño Gráfico y Arte Publicitario.
- Técnico Superior en Educación, mención Artes.

Título a Otorgar:

Técnico Superior en Mercadotecnia.
Técnico Superior en Diseño Gráfico y Arte Publicitario.
Técnico Superior en Educación, mención Artes.

b) Nivel de Grado:

- Licenciatura en Administración de Empresas.
- Licenciatura en Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras.
- Licenciatura en Mercadotecnia.
- Licenciatura en Diseño Gráfico y Arte Publicitario.
- Licenciatura en Educación, mención Artes.
- Licenciatura en Educación, mención Inglés.
- Licenciatura en Educación, mención Educación Inicial.
- Licenciatura en Educación Básica.
- Ingeniería de Sistemas.

Título a Otorgar:

Licenciatura en Administración de Empresas.
Licenciatura en Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras.
Licenciatura en Mercadotecnia.
Licenciatura en Diseño Gráfico y Arte Publicitario.
Licenciatura en Educación, mención Artes.
Licenciatura en Educación, mención Inglés.
Licenciatura en Educación, mención Educación Inicial.
Licenciatura en Educación Básica.
Ingeniería de Sistemas.

c) Nivel de Postgrado:

- Especialidad en Educación, mención Inglés.

Título a Otorgar:

Especialidad en Educación, mención Inglés.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 390-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito en Primera y Segunda Categoría con Distintivo Blanco, a varios oficiales generales y superiores del Ejército Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 390-01

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos de los oficiales generales y superiores, que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, quienes por diez y quince años o más han prestado sus servicios con lealtad, disciplina y firmeza a las Fuerzas Armadas.

VISTA la Ley No.21, de fecha 15 de noviembre de 1930, y sus modificaciones.

VISTA la Ley No.3351, del 3 de agosto de 1952, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito en Primera y Segunda Categoría con Distintivo Blanco a los oficiales generales y superiores, respectivamente, que se detallan a continuación:

1.- General de Brigada	JESUS MARIA HERNANDEZ CRUEL,	E.N. (DEM).
2.- General de Brigada	JOSE FURCY CASTELLANO PIMENTEL	E.N. (DEM).

CORONELES:

1.- Coronel	GARIBALDI A. CASTELLANOS BATISTA	E.N. (DEM).
2.- Coronel	JUAN F. LUNA NUÑEZ	E.N. (DEM).
3.- Coronel	JOSE MIGUEL CABALLO GONZALEZ	E.N. (DEM).
4.- Coronel	LUIS GALVAN JIMENEZ NOVAS	E.N. (DEM).
5.- Coronel	NELSON I. JOSE FLORENTINO	E.N. (DEM).
6.- Coronel	LUIS RAMON PAYAN ARACHE	E.N. (DEM).
7.- Coronel	JULIO A. POLANCO Y POLANCO	E.N. (DEM).

TENIENTES CORONELES:

1.- Tte. Coronel	ANGEL M. HERASME SANTANA	E.N. (DEM).
2.- Tte. Coronel	SERGIO A. MARIA OTAÑEZ	E.N. (DEM).
3.- Tte. Coronel	ALEJANDRO PLATA MATOS	E.N. (DEM).
4.- Tte. Coronel	VICTOR M. ROCHA GONZALEZ	E.N. (DEM).
5.- Tte. Coronel	ANTONIO R. TAVERAS PEREZ	E.N. (DEM).
6.- Tte. Coronel	LUIS RAMON UREÑA RIVERA	E.N. (DEM).
7.- Tte. Coronel	RAMON ANT. MERCEDES REYES	E.N. (DEM).

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para su cumplimiento.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 391-01 que nombra a la señora Julia Hernández de Papalaskaris, Consejera de la Embajada de la República en la Organización de los Estados Americanos (OEA).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 391-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Artículo 2 del Decreto No.34-01, de fecha 8 de enero del 2001.

ARTICULO 2.- La señora Julia Hernández de Papalaskaris, queda designada Consejera de la Embajada de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 392-01 que deroga el Artículo 1 del Decreto No. 1065-00 del 27 de octubre del 2000.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 392-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el Artículo 1 del Decreto No.1065-00, de fecha 27 de octubre del 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 393-01 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 393-01

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados.

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley.

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Cerza Félix Santana, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Aida María Félix Santana**.

ARTICULO 2.- La señora Nena Jiménez Medina, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Margot Jiménez Medina**.

ARTICULO 3.- La señora Rosa Esmeralda Ortega Mora, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Ana Esmeralda Ortega Mora**.

ARTICULO 4.- La señora Dorotea Uribe Marrero, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Reyna Uribe Marrero**.

ARTICULO 5.- La señora María Gloria Gratereaux Durán, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Gloria María Gratereaux Durán**.

ARTICULO 6.- La señora Genoveva de Jesús de Jesús, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Ynoveva de Jesús de Jesús**.

ARTICULO 7.- El señor Estanislao Santana Santana, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Danilo Santana Santana**.

ARTICULO 8.- El señor Rafael Jiménez de la Rosa, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Raúl Jiménez de la Rosa**.

ARTICULO 9.- La señora Felipa Agripina Hierro Rosario, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Felicia Hierro Rosario**.

ARTICULO 10.- El señor Reynaldo Ernesto Pazos Pinedo, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Raymundo Ernesto Pazos Pinedo**.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 394-01 que declara el 22 de marzo de cada año, Día Nacional del Agente de Viajes y del operador de Turismo (Tour Operator).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 394-01

CONSIDERANDO: Que la Asociación Dominicana de Agencias de Viajes y Turismo, ADAVIT, es la institución nacional del sector turístico más antigua, fundada en esta ciudad en fecha 22 de marzo de 1963.

CONSIDERANDO: Que del seno de ADAVIT, han salido los hombres y mujeres, que han desempeñado posiciones importantes, tanto en el sector oficial como el privado.

CONSIDERANDO: Que ADAVIT es la única institución nacional que representa en el país a la Confederación de Organizaciones Turísticas de América Latina (COTAL), así también de la Federación Universal de las Asociaciones de Agencias de Viajes (FUAHV-UFTAA). Además que ésta es la única asociación nacional reconocida por la Asociación Internacional de Líneas Aéreas (IATA).

CONSIDERANDO: Que los Agentes de Viajes y Tour Operadores han venido celebrando anualmente el aniversario de su asociación con actividades diversas, entre ellas: misa, ofrenda floral en el Altar de la Patria, develizamiento de la foto de pasados Presidentes de la Galería de Pasados Presidentes, día que culmina con la entrega de placas y reconocimientos a personas, empresas e instituciones que se han distinguido durante el año, en fomentar y desarrollar el turismo nacional, así como otros renglones importantes para el sector.

CONSIDERANDO: Que ADAVIT con su Escuela Técnica de Tráfico Aéreo y Turismo, a través de los años ha capacitado a miles de hombres y mujeres, que hoy son quienes prestan sus servicios en hoteles, líneas aéreas, rent-a-car, agencias de viajes y tours operadores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara el 22 de marzo de cada año “Día Nacional del Agente de Viajes y del Operador de Turismo (Tour Operador)”.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Turismo, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 395-01 que autoriza al Coronel (R), P.N., Alcides Antonio Castillo Marte, a usar su uniforme policial.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 395-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Coronel (r) P.N., Alcides Antonio Castillo Marte, queda autorizado al uso del uniforme militar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 396-01 que designa al señor Rafael Andrés Rodríguez Domínguez, Cónsul General de la República en La Habana, Cuba.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 396-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Artículo 10 del Decreto No.977-00, de fecha 13 de octubre del 2000.

ARTICULO 2.- El señor Rafael Andrés Rodríguez Domínguez, queda designado Cónsul General de la República Dominicana en La Habana, Cuba, en sustitución de la señora Grecia F. Pichardo Polanco.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 397-01 que autoriza a la compañía Ecoresort & Marina Montecristi, a hacer uso de la parcela No. 1(parte), porción A., del D.C. No.1, lugar el Morro, provincia de Montecristi.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 397-01

VISTA la instancia sometida al Poder Ejecutivo por la compañía Ecoresort & Resort Marina Montecristi, de fecha 12 de enero del 2001.

VISTA la opinión emitida por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 12 de diciembre del 2000.

VISTA la opinión emitida por la Secretaría de Estado de Turismo, en fecha 24 de enero del 2001.

VISTA la Ley No.305, de fecha 23 de mayo de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza a la compañía Ecoresort & Marina Montecristi, a hacer uso de la parcela No.1 (parte), porción A, del Distrito Catastral No.1, lugar El Morro, Municipio y Provincia Montecristi, con una extensión superficial de diecinueve mil doscientos setenta y ocho punto cuarenta metros cuadrados (19,278.40 M2), localizados entre el Océano Atlántico y la carretera al Morro, frente a las ruinas del muelle viejo y la Marina de Guerra, en El Parolí, en la cual se construirá una marina.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Secretaría de Estado de Turismo y a la Marina de Guerra, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 398-01 que concede el beneficio de incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 398-01

VISTA la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1.- ASOCIACION NACIONAL DE IMPORTADORES Y DISTRIBUIDORES DE MOTOCICLETAS USADAS (ADIMUSA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 30 de junio del 2000.
- 2.- ASOCIACION DE DUEÑOS DE MINIBUSES PADRE LAS CASAS AZUA SANTO DOMINGO (ASODUMIPASGO), que tiene su domicilio en el municipio de Padre Las Casas, Azua, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de agosto del 2000.
- 3.- FUNDACION POR LA EDUCACION Y RECUPERACION DE LA ADICCION (FERA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de octubre de 1999.
- 4.- ASOCIACION DE CHOFERES Y DUEÑOS DE VEHICULOS, KM. 9 - UASD (ASCHODVEUASD), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 30 de diciembre de 1999.
- 5.- FUNDACION “CASA HOGAR DIVINO NIÑO”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 26 de octubre del 1998 y ratificada mediante Resolución de fecha 15 de marzo de 1999.
- 6.- ASOCIACION DE GUARDIANES DE LA NIÑEZ Y LOS ENVEJECIENTES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 21 de agosto del 2000.
- 7.- ASOCIACION DE MUJERES LA NUEVA ESPERANZA DE DAJABON (ASOMUNEDA), que tiene su domicilio en la provincia Dajabón, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 30 de abril del 2000.
- 8.- JUNTA DE VECINOS PLAZA RESIDENCIAL “PEDRO LIVIO CEDEÑO”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos

estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 7 de mayo del 2000.

- 9.- FUNDACION PRO DESARROLLO DE PUEBLO NUEVO, SAN CRISTOBAL, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 8 de junio del 2000.
- 10.- CAMARA DOMINICANA DE COMERCIO ELECTRONICO Y VIRTUAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 18 de septiembre del 2000.
- 11.- CENTRO PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CENDES), que tiene su domicilio en el municipio de Moca, provincia Espaillat, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de abril del 2000.
- 12.- FUNDACION MUJER, CAPACITACION Y DESARROLLO (FUNMUCADESA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 1ro. de diciembre del 2000.
- 13.- FUNDACION DOMINICANA DE ESTUDIOS ECONOMICOS, SOCIALES Y COMUNICACIONALES (FEDESCO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de mayo del 2000.
- 14.- FUNDACION DE AYUDA PARA EL DESARROLLO DE LOS SECTORES NECESITADOS (FADESE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de octubre del 2000.
- 15.- MINISTERIO DE DESARROLLO Y ORIENTACION FAMILIAR, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de abril del 2000.
- 16.- ASOCIACION NACIONAL DE TRANSPORTISTAS MOTOCONCHISTAS UNIDOS (ANTRAMOTOR), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 19 de abril del 2000.
- 17.- MINISTERIOS UNIDOS EN ALABANZA (MIUNA), que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, R.D., cuyos estatutos fueron

aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de febrero del 2000.

- 18.- FUNDACION BELARMINIO RAMIREZ NUÑEZ, que tiene su domicilio en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 24 de octubre del 2000.
- 19.- FUNDACION DE TRABAJADORES DE LA SALUD “LUZ Y VIDA” (FULVI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de septiembre del 2000.
- 20.- ASOCIACION DE INQUILINOS DEL SALOME UREÑA (ASOINSU), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 3 de noviembre del 2000.
- 21.- ASOCIACION DE DUEÑOS DE MINIBUSES DE HAINA (ASODUMIHA), que tiene su domicilio en Haina, provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 7 de diciembre del 2000.
- 22.- FUNDACION “EDITORIAL DE ESPIRITUALIDAD DEL CARIBE” (EDECA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 23 de noviembre del 2000.
- 23.- FUNDACION PARA LA EDUCACION CIUDADANA Y PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN (FUNDEPRECO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 6 de noviembre del 2000.
- 24.- FUNDACION ANDRES OLEA PARDILLA, que tiene su domicilio en la provincia de Samaná, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de enero del 2000.
- 25.- FUNDACION ABRIGO DE LOS NIÑOS, que tiene su domicilio en la provincia de Samaná, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de enero del 2000.
- 26.- FUNDACION PRO-MORALIDAD Y JUSTICIA PARA TODOS (FUPROMOJUS), que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea

constitutiva celebrada en fecha 6 de diciembre de 1997 y ratificada mediante Resolución de fecha 15 de junio del 2000.

- 27.- UNION DE IGLESIAS PERFECCION DE UNIDAD DE MINISTROS DE ARROYO HONDO (UNI-PUMAH), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 1ro. de agosto del 2000.
- 28.- FUNDACION PARA LA ASISTENCIA Y AYUDA PARA LA NIÑEZ (FUNPANY), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 16 de octubre de 1999.
- 29.- IGLESIA EVANGELICA SHALOM, que tiene su domicilio en la provincia Hato Mayor, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 25 de diciembre del 2000.
- 30.- INSTITUTO PROFESIONAL DE PERIODISMO Y LOCUCION “DON RENE OMAR MONTES DE OCA”, que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de febrero del 2000.
- 31.- CENTRO QUIRURGICO SUR, que tiene su domicilio en el municipio de Pedernales, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 7 de octubre del 2000.
- 32.- FUNDACION INDEPENDENCIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 7 de febrero de 1997 y ratificada mediante Resolución de fecha 20 de octubre del 2000.
- 33.- FUNDACION DE DESARROLLO MEDINA, que tiene su domicilio en Medina, Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de enero del 2000.
- 34.- FUNDACION SAN LORENZO DE LOS MINAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 8 de agosto del 2000.
- 35.- FUNDACION DE DESARROLLO COMUNITARIO PARA LA PROVINCIA DE PUERTO PLATA, que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de enero del 2000.

- 36.- FUNDACION PRO-DEPORTE CIBAEÑA, que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de enero del 2000.
- 37.- CASA DE LA CULTURA PROVINCIA ELIAS PIÑA, que tiene su domicilio en la provincia Elías Piña, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de diciembre del 2000.
- 38.- FUNDACION PARA LA PREVENCION DE DESASTRES NATURALES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de enero del 2000.
- 39.- INSTITUTO DE DESARROLLO Y ACCION SOCIAL "IDEAS", que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 13 de febrero del 2000.
- 40.- CENTRO DE DESARROLLO DE TRABAJADORES AGRICOLAS Y AFINES DE LOS BATEYES CAÑEROS (CTABC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de junio de 1997 y ratificada mediante Resolución de fecha 16 de enero del 2001.
- 41.- FUNDACION PRO-CONSERVACION AMBIENTAL DE NIGUA (FUNCAN), que tiene su domicilio en el distrito municipal San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 4 de julio del 2000.
- 42.- ASOCIACION MIS PRIMEROS PASOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 4 de diciembre del 2000.
- 43.- ASOCIACION DOMINICANA DE ESTABLECIMIENTOS DE COMIDA RAPIDA (ADECOR), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 14 de diciembre del 2000.
- 44.- CONCILIO PENTECOSTAL JESUCRISTO TIENE PODER, que tiene su domicilio en el municipio de Consuelo, San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 1ro. de abril del 2000.

- 45.- ASOCIACION COMUNITARIA SALUD Y VIDA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de enero del 2000.
- 46.- ASOCIACION DE IMPORTADORES DE COMIDAS PARA ANIMALES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 28 de noviembre del 2000.
- 47.- PASTORAL CRISTIANA DE LOS DERECHOS HUMANOS (PACRIDEHUM), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 25 de octubre del 2000.
- 48.- COMUNICACIONES EVANGELICAS RAICES, que tiene su domicilio en Higüey, provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de noviembre del 2000.
- 49.- ASOCIACION HABITAT JUVENIL, que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 7 de julio del 2000.
- 50.- EQUIPO VARGAS DE INVESTIGACION SOCIAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 11 de noviembre del 2000.
- 51.- FUNDACION LA ESPERANZA DE YAGUATE (FUNDALEY), que tiene su domicilio en el municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 23 de mayo del 2000.
- 52.- FUNDACION ACCION SOCIAL COMUNITARIA DE NIGUA (FUNASONI), que tiene su domicilio en el distrito municipal San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 11 de mayo del 2000.
- 53.- CENTRO TERAPEUTICO PARA LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA (GRUPO HUMANOS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de diciembre del 2000.

- 54.- BRAZO DE ESPERANZA, que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de enero del 2000.
- 55.- CONSEJO PARA EL LIDERAZGO DEMOCRATICO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 24 de octubre del 2000.
- 56.- FUNDACION ASISTENCIA FRONTERIZA Y CAMPOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 28 de diciembre del 2000.
- 57.- VISION INTEGRAL DEL AMBIENTE (VIDA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de abril del 2000.
- 58.- FUNDACION “HOY SOMOS MAÑANA”, que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 9 de septiembre del 2000.
- 59.- FUNDACION PRO-VIVIENDA DEL PROFESIONAL VEGANO (FUNPROVE), que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de abril del 2000.
- 60.- CLUB DE LEONES DE LAGUNA SALADA, que tiene su domicilio en Laguna Salada, provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 17 de marzo del 2000.
- 61.- FUNDACION PARA LA DEFENSA DE LA MUJER OCOEÑA (FUNDEMUO), que tiene su domicilio en la provincia San José de Ocoa, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 28 de junio del 2000.
- 62.- SOCIEDAD DOMINICANA DE MENOPAUSIA, que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 9 de septiembre del 2000.
- 63.- FUNDACION PADRE ANDRES NEMETH, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de febrero del 2001.

- 64.- ASOCIACION EL PORVENIR DE CAMBITA STERLING, que tiene su domicilio en la Sección Sterling, provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de junio de 1998 y ratificada mediante Resolución de fecha 4 de diciembre del 2000.
- 65.- FUNDACION PRO-CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE DE LA PROVINCIA SALCEDO, que tiene su domicilio en Tenares, provincia Salcedo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de enero de 1999 y ratificada mediante Resolución de fecha 26 de abril del 2000.
- 66.- FEDERACION DOMINICANA DE MUNICIPIOS (FEDOMU), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 8 de febrero del 2001.

ARTICULO 2.- Se modifica el Artículo 3 del Decreto No.1278-00, de fecha 8 de diciembre del 2000, para que diga de la siguiente manera:

“ARTICULO 3.- Se aprueba la modificación de estatutos de EQUI-CLUB, INC. (ASOCIACION DE ENDURO & RALLY A CABALLOS), que tiene su domicilio en Santo Domingo D.N., introducidas en la asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 9 de diciembre de 1997”.

ARTICULO 3.- Se aprueba la modificación de estatutos de la ASOCIACION CAPILLA BUENAS NUEVAS, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., introducidas en asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 10 de noviembre del 2000, dicha modificación incluye el cambio de nombre por ASOCIACION “IGLESIA BUENAS NUEVAS”.

ARTICULO 4.- Se modifica el Numeral 31 del Artículo 1 del Decreto No.422-00, de fecha 15 de agosto del 2000, para que diga de la siguiente manera:

“Se concede el beneficio de la incorporación a la FUNDACION LA NUEVA ESPERANZA DE SANTO DOMINGO (FUNESGO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 3 de agosto del 2000”.

ARTICULO 5.- Se aprueba la modificación de estatutos de la IGLESIA LA NUEVA ERA DEL CRISTO, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., introducidas en asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 27 de enero de 1999,

dicha modificación incluye el cambio de nombre por el de TEMPLO SERVIDORES DE CRISTO.

ARTICULO 6.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

ARTICULO 7.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 399-01 que concede la naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 399-01

VISTAS las instancias tramitadas a través de los oficios de la Secretaría de Estado de Interior y Policía correspondientes a las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTAS la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 del mes de abril del año 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a las personas que se indican a continuación:

1. Al señor **LI HONG YE**, de nacionalidad china.

2. A la señora **TAT LEUNG CHENG**, de nacionalidad china.
3. Al señor **KWAI KEUNG WONG**, de nacionalidad china.
4. Al señor **JUAN CARLOS HERRERA LAZO**, de nacionalidad cubana.
5. Al señor **AHMAD REZA MORTAZAVI KOPAEI**, de nacionalidad iraní.
6. Al señor **SASA VUKUSIC**, de nacionalidad serbia.
7. Al señor **DAJIE LI**, de nacionalidad china.
8. A la señora **PARVIN MORTAZAVI KOPAEI**, de nacionalidad iraní.
9. Al señor **GREGORIO ALBERTO LANZ**, de nacionalidad cubana.

ARTICULO 2.- Se concede el beneficio de la nacionalidad dominicana provisional a los menores que se indican a continuación:

1. **JUDITH CLARIBEL DIAZ RODRIGUEZ**, de nacionalidad venezolana.
2. **MELISSA MUÑOZ REYNOSO**, de nacionalidad venezolana.
3. **JOSE LUIS ACERO PERDOMO**, de nacionalidad estadounidense.
4. **IRINA MARTI MARTINEZ**, de nacionalidad suiza.
5. **ADRIAN PETER MARTI MARTINEZ**, de nacionalidad suiza.
6. **JASON ANTONIO ROSARIO RIVERA**, de nacionalidad española.
7. **ALFREDO HINOSTROZA BATISTA**, de nacionalidad española.
8. **REAGAN YERYL RODRIGUEZ TORIBIO**, de nacionalidad venezolana.
9. **JORGE ALBERTO BRACHE VIYELLA**, de nacionalidad estadounidense.
10. **EDUARDO TAVERAS OBJIO**, de nacionalidad española.
11. **DALETH MINERVA VALDEZ MUÑOZ**, de nacionalidad colombiana.
12. **CINZIA AMELIA BEDINI**, de nacionalidad italiana.

13. **ELIAN MARY ALMONTE BLANCO**, de nacionalidad estadounidense.
14. **ELY SEBASTIAN ALMONTE BLANCO**, de nacionalidad estadounidense.
15. **CARINA LUCIA HERNANDEZ**, de nacionalidad estadounidense.
16. **MICHELLE HERNANDEZ**, de nacionalidad estadounidense.
17. **ENRIQUE HERNANDEZ**, de nacionalidad estadounidense.

ARTICULO 3.- Los beneficiarios indicados en el Artículo 1 del presente decreto recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

ARTICULO 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 400-01 que dispone que todas las instituciones públicas centralizadas y descentralizadas del Poder Ejecutivo, deberán pagar mensualmente la totalidad de su consumo de energía eléctrica, y dicta otras disposiciones.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 400-01

CONSIDERANDO: Que los gastos corrientes de cada institución pública, deben ser cubiertos con los respectivos aportes previstos en las partidas establecidas en el Presupuesto de la Nación y aprobadas en la Ley de Gastos Públicos.

CONSIDERANDO: Que el servicio de energía eléctrica requiere de la mayor transparencia financiera posible, en virtud de que mediante la aplicación de la Ley

No.141-97, del 24 de junio de 1997, G. O. No.9957, se crearon las Empresas de Distribución de Electricidad con autonomía privada en su gestión administrativa.

CONSIDERANDO: Que hemos expresado el interés de establecer los mecanismos que permitan el ahorro y la conservación, principalmente en las instituciones públicas en procura de disminuir en lo posible, los niveles de los gastos corrientes por consumo de energía eléctrica.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Todas las instituciones públicas centralizadas y descentralizadas dependientes del Poder Ejecutivo, deberán pagar mensualmente la totalidad de su consumo de energía eléctrica directamente a las Empresas Distribuidoras de Electricidad, que corresponda a partir del 1ero. de marzo del 2001. En consecuencia, las Empresas Distribuidoras de Electricidad no podrán descontar monto alguno por este concepto a la Corporación Dominicana de Electricidad de sus compromisos de pago a partir de la fecha indicada, cesando esta última la función actual de intermediario financiero de las instituciones públicas.

En consecuencia, la Dirección General de Presupuesto queda instruida a realizar todos los procedimientos necesarios para darle fiel cumplimiento a esta disposición.

ARTICULO 2.- Se instruye a las instituciones públicas asegurarse de que todos sus empleados paguen regularmente su respectivo consumo de energía eléctrica, sujeto a las normas disciplinarias que correspondan.

ARTICULO 3.- Se autoriza a las Empresas de Distribución de Electricidad proceder a suspender el servicio a las instituciones que no realicen los pagos de su consumo, de acuerdo con las estipulaciones contractuales entre las partes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 401-01 que nombra al señor Tomas Emilio Gómez Ynoa, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 401-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Tomas Emilio Gómez Ynoa, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 402-01 que designa al señor Baudilio de León Almanzar, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 402-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor **Baudilio De León Almánzar**, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 403-01 que concede una pensión del Estado a la señora María del Carmen Salce López.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 403-01

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el numeral 1, del Artículo 8, del Decreto No.3499, de fecha 12 de abril de 1978, que asigna una pensión del Estado Dominicano a la señora MARIA DEL CARMEN SALCE LOPEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0069184-9, y la misma se eleva a RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos con 00/100), mensuales.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 404-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito en Primera y Segunda Categoría con Distintivo Azul, a varios oficiales generales y superiores del Ejército Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 404-01

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos de los oficiales generales y superiores que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, quienes por diez y quince años o más han prestado sus servicios con lealtad, disciplina y firmeza a las Fuerzas Armadas.

VISTA la Ley No.21, de fecha 15 de noviembre de 1930, y sus modificaciones.

VISTA la Ley No.3351, del 3 de agosto de 1952, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito, en Primera y Segunda Categoría con Distintivo Azul a los oficiales generales y superiores respectivamente, que se detallan a continuación:

-
- | | | |
|------------------------|--------------------------------|-------------|
| 1.- General de Brigada | JESUS MARIA HERNANDEZ CRUEL, | E.N. (DEM). |
| 2.- General de Brigada | JOSE FURCY CASTELLANO PIMENTEL | E.N. (DEM). |

CORONELES:

- | | | |
|-------------|----------------------------------|-------------|
| 1.- Coronel | GARIBALDI A. CASTELLANOS BATISTA | E.N. (DEM). |
| 2.- Coronel | JUAN F. LUNA NUÑEZ | E.N. (DEM). |
| 3.- Coronel | JOSE MIGUEL CABALLO GONZALEZ | E.N. (DEM). |
| 4.- Coronel | LUIS GALVAN JIMENEZ NOVAS | E.N. (DEM). |
| 5.- Coronel | NELSON I. JOSE FLORENTINO | E.N. (DEM). |
| 6.- Coronel | LUIS RAMON PAYAN ARACHE | E.N. (DEM). |
| 7.- Coronel | JULIO A. POLANCO Y POLANCO | E.N. (DEM). |

TENIENTES CORONELES:

- | | | |
|------------------|---------------------------|-------------|
| 1.- Tte. Coronel | ANGEL M. HERASME SANTANA | E.N. (DEM). |
| 2.- Tte. Coronel | SERGIO A. MARIA OTAÑEZ | E.N. (DEM). |
| 3.- Tte. Coronel | ALEJANDRO PLATA MATOS | E.N. (DEM). |
| 4.- Tte. Coronel | VICTOR M. ROCHA GONZALEZ | E.N. (DEM). |
| 5.- Tte. Coronel | ANTONIO R. TAVERAS PEREZ | E.N. (DEM). |
| 6.- Tte. Coronel | LUIS RAMON UREÑA RIVERA | E.N. (DEM). |
| 7.- Tte. Coronel | RAMON ANT. MERCEDES REYES | E.N. (DEM). |

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para su cumplimiento.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (21) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 405-01 que crea e integra la Comisión de Coordinación y Seguimiento de la Política Social del Gobierno, dependiente directamente del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 405-01

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano ha diseñado y puesto en ejecución todo un programa de desarrollo social para los sectores más necesitados de nuestra sociedad.

CONSIDERANDO: El interés del Poder Ejecutivo de darle seguimiento a este programa social a los fines de garantizar la aplicación en todo el territorio dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la Comisión de Coordinación y Seguimiento de la Política Social del Gobierno, la cual dependerá directamente del Presidente de la República.

ARTICULO 2.- Esta Comisión tendrá por objeto coordinar y supervisar todos los planes, programas y proyectos de política social implementados por el gobierno central en todo el territorio nacional, debiendo efectuar reportes mensuales al Presidente de la República sobre la marcha de los mismos.

ARTICULO 3.- Esta Comisión estará integrada por las siguientes personas:

José Lois Malkum	Coordinador
Ana María Acevedo	Subcoordinadora
Rafael Calderón	Miembro
Ernesto Pérez Cuevas	Miembro
Fernando Mangual	Miembro
Manuel Vargas Payano	Miembro
Rafael (Fafa) Taveras	Miembro
Alba Cabral Viuda Peña Gómez	Miembro
Pastora Méndez de Fondeur	Miembro
Héctor Guzmán	Secretario Ejecutivo
Iñigo Larrazabal Uribasterra	Asesor

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 406-01 que nombra al Dr. José Loreto Julián Cedano, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 406-01

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. José Loreto Julián Cedano, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Dr. Leonardo Pérez Carbonel.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 407-01 que crea e integra el Consejo Nacional de Seguimiento a las Asociaciones sin Fines de Lucro.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 407-01

CONSIDERANDO: Que la alta participación dada por el Gobierno Central a la sociedad civil en las ejecutorias de los planes, programas y proyectos en la lucha contra

la pobreza, necesita de organizaciones privadas sin fines de lucro que respondan a las demandas de las grandes mayorías nacionales e internacionales.

CONSIDERANDO: Que estas asociaciones juegan un papel de gran importancia en el desarrollo de una sociedad democrática y plural, al favorecer la realización de objetivos de interés público o beneficio social, facilitando la participación amplia de los diferentes sectores.

CONSIDERANDO: Que en los últimos años se ha incrementado este tipo de organizaciones y que aún siendo positivo dicho incremento, el proceso se ha llevado a cabo sin la debida orientación para lograr la realización de la loable labor para las cuales han sido creadas.

CONSIDERANDO: Que se impone dar los pasos conducentes al seguimiento de las asociaciones privadas sin fines de lucro (Organizaciones No Gubernamentales) que reciben subvenciones del Gobierno Dominicano, en razón de que actuaciones pasadas de algunas de ellas, han afectado la imagen de otras que hacen un trabajo positivo en bien de las comunidades a las cuales sirven y a las que hay que proteger.

CONSIDERANDO: Que la legislación vigente no establece mecanismos de fomento, participación, promoción y control a las actividades que desarrollan las asociaciones sin fines de lucro, que se correspondan con el aporte que realizan las mismas para el desarrollo social del país.

CONSIDERANDO: Que siendo el Poder Ejecutivo el administrador de los recursos que el pueblo coloca bajo su responsabilidad para el uso más racional posible en pro de su bienestar, habiéndose financiado con cuantiosos recursos del erario público a estas instituciones, se impone el establecimiento de normas que posibiliten que éstas rindan cuenta de su utilización.

CONSIDERANDO: Que el fortalecimiento y transparencia de estas asociaciones, permitirá el desarrollo de iniciativas coordinadas entre la Sociedad Civil y el Estado Dominicano, tendientes a la construcción de una agenda común en pos de alcanzar el bienestar social de la población.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el Consejo Nacional de Seguimiento a las Asociaciones sin Fines de Lucro (Organizaciones no Gubernamentales), con la finalidad de registrar, supervisar, evaluar y controlar el uso dado por estas organizaciones a los fondos

públicos que les son asignados por el Estado. El Consejo además deberá promover y canalizar la eficiente relación entre el Estado y la Sociedad Civil, así como apoyar las políticas públicas que coadyuven al desarrollo del país, al intercambio de ideas y a la socialización de experiencias, promoviendo acciones de capacitación y divulgación para el cumplimiento de las presentes disposiciones.

ARTICULO 2.- El Consejo Nacional de Seguimiento a las Asociaciones sin Fines de Lucro (Organizaciones no Gubernamentales) creará el Registro de Asociaciones sin Fines de Lucro, reciban o no subvenciones en la actualidad, el cual servirá como un instrumento para identificarlas y garantizar su existencia y operatividad real, así como también para considerarlas merecedoras de recursos del Presupuesto Nacional y de otras fuentes, o para su contratación como ejecutoras de proyectos, servicios u obras específicas.

ARTICULO 3.- El Consejo Nacional de Seguimiento a las Asociaciones sin Fines de Lucro (Organizaciones no Gubernamentales) estará regido por el Secretariado Técnico de la Presidencia, y coordinado a través de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), que fungirá como Secretaría Ejecutiva.

ARTICULO 4.- El Consejo queda integrado por un Presidente, un Primer Vice-Presidente, un Segundo Vice-Presidente, un Secretario Ejecutivo, un Secretario de Actas y siete Vocales.

ARTICULO 5.- La Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Seguimiento a las Asociaciones sin Fines de Lucro estarán a cargo del Secretario Técnico de la Presidencia y la Oficina Nacional de Planificación, respectivamente; la Primera Vice-Presidencia estará a cargo de la Oficina Nacional de Presupuesto; la Segunda Vice-Presidencia y el cargo de Secretario de Actas estarán a cargo de representantes del sector privado, los seis miembros restantes (cuatro del sector público y dos del sector privado) ejercerán la función de Vocales.

ARTICULO 6.- Los miembros integrantes del Consejo, además del Secretario Técnico de la Presidencia, la Oficina Nacional de Planificación y la Oficina Nacional de Presupuesto serán el Enlace entre el Poder Ejecutivo y las Organizaciones no Gubernamentales (ONGs) y representantes de las siguientes instituciones; un (1) representante de la Procuraduría General de la República, un (1) representante de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES), un (1) representante de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), uno (1) de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), uno (1) de la Consultaría Jurídica del Poder Ejecutivo, uno (1) de la Contraloría General de la República (miembro ad-hoc) y cuatro (4) Miembros Representantes de la Sociedad Civil.

PARRAFO.- La Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES), la Contraloría General de la República y la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo ejercerán las funciones que le asigna el Decreto No.108-01.

ARTICULO 7.- En caso de ausencia o no concurrencia del Presidente del Consejo, a las reuniones del mismo, su función será ejercida con plenitud de atribuciones por el Primer Vice-Presidente en ejercicio.

ARTICULO 8.- Todos los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, resolviéndose todos los actos o decisiones por mayoría simple y en caso de empate, primará la decisión donde esté presente el voto del Presidente o su representante.

ARTICULO 9.- El Consejo cada vez que lo considere necesario invitará, con carácter consultivo con voz y sin voto, a un (1) Diputado, un (1) Senador, y un (1) representante de los ayuntamientos.

ARTICULO 10.- A los efectos de designar a los cuatro representantes de estas asociaciones como miembros del Consejo y a los fines de lograr la mayor representatividad de la sociedad civil, la Secretaría Ejecutiva invitará a las entidades de mayor trayectoria y credibilidad, que constituyan federaciones, consorcios o redes, que aglutinen, agrupen, coordinen o vinculen diversas asociaciones privadas destinadas al bien común. Las entidades invitadas deberán responder su aceptación y proponer una terna para que el Consejo pueda proceder a la selección de estos miembros en un plazo no mayor de 15 días a partir de la fecha de emisión del presente decreto.

PARRAFO TRANSITORIO.- La representación de la Sociedad Civil, por el primer año de vigencia del presente decreto, estará integrada por las siguientes personas e instituciones: el señor David Luter, por Alianzas ONG; el Padre Jorge Cela, por Coalición por el Hábitat; el señor Guillermo de la Rosa, por INSALUD; la señora Ana Selman, por el Programa de Fortalecimiento de Organizaciones de la Sociedad Civil, (OSC). Una vez conformado el Registro de ONG, el Consejo hará la convocatoria para la selección de los nuevos representantes de la sociedad civil, a partir de los procedimientos establecidos.

ARTICULO 11.- El Consejo, en representación del Gobierno Nacional, tendrá amplia facultad para seleccionar a los candidatos que figuran en las ternas, que de acuerdo a su entender cumplan con los requisitos necesarios.

ARTICULO 12.- Una vez conformado el Consejo, el Secretario Ejecutivo dispondrá y reglamentará su funcionamiento e implementará las decisiones propias del Consejo, las gestiones de tipo ejecutivo las realizará a través de las instituciones gubernamentales que integran el mismo, canalizando para ello los trámites de solicitud, aprobación, desembolso, rendición y control de las subvenciones.

ARTICULO 13.- Toda asociación sin fines de lucro, deberá estar registrada en el Registro de Asociaciones sin Fines de Lucro a cargo del Consejo Nacional de Seguimiento, tramiten o no subvenciones o fondos de Gobierno. Para ser incluidas en este Registro, las asociaciones deben suministrar al Consejo las siguientes documentaciones, entre otras:

a) los documentos constitutivos de la asociación, certificados por las secretarías del juzgado de paz y del tribunal de comercio donde se encuentren depositados dichos documentos; y

b) copia del ejemplar del periódico en el cual se haya publicado el extracto del documento constitutivo y de los documentos anexos, certificados por el impresor, legalizados por el presidente del ayuntamiento y registrados en la Oficina del Registro Civil.

c) Lista de los miembros.

d) Decreto de incorporación.

e) Nombre y currículum vitae de su máximo representante.

f) Domicilio o sede física permanente verificable por el Consejo.

g) Referencias institucionales que avalen su existencia y trayectoria.

ARTICULO 14.- La sede central del Registro y del Consejo, estará ubicada en la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), que en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Consejo, garantizará los recursos técnicos y logísticos necesarios para el buen cumplimiento de sus funciones. El Consejo celebrará reuniones por lo menos una vez al mes.

ARTICULO 15.- A los fines del presente decreto solo se reconocerá como asociación sin fines de lucro, aquellas asociaciones que se hayan organizado de conformidad con la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Persiguen un Beneficio Pecuniario.

PARRAFO.- Tan pronto el Registro de Asociaciones sin Fines de Lucro, haya hecho acopio de todas las asociaciones incorporadas y con existencia legal, lo notificará formalmente a la Procuraduría General de la República, la cual a partir de dicha notificación deberá abstenerse de tramitar nuevas solicitudes de incorporación al Poder Ejecutivo, si la solicitud no está acompañada de una Certificación del Registro de Asociaciones sin Fines de Lucro, en la cual se haga constar que no existe en el Registro ninguna asociación con nombre igual o similar al de la asociación que solicita la incorporación.

ARTICULO 16.- Solo podrán ser consideradas para recibir fondos públicos las asociaciones sin fines de lucro que sean de beneficio público o de servicios a terceros, cuyas actividades se encuentran dirigidas al beneficio de toda la sociedad o de segmentos del conjunto de la sociedad.

PARRAFO.- Las organizaciones sindicales, gremios de profesionales y otras entidades que desarrollan programas de beneficio público o de servicios a terceros,

podrán calificar para recibir fondos públicos para el desarrollo de dichos programas cumpliendo con los requisitos de habilitación y acreditación establecidos en el presente decreto o que se establezcan por el Consejo mediante normas que se correspondan con el estatuto jurídico que le dé existencia legal a cada una de ellas, limitados siempre a la aprobación y posibilidades financieras del Gobierno Central.

ARTICULO 17.- Para poder tramitar solicitudes de subvenciones o financiamientos del Gobierno, a través del Consejo, las asociaciones sin fines de lucro, deberán presentar su solicitud a más tardar el día 16 de mayo del año en que deba ser sometido al Congreso Nacional el Proyecto de Ley de Gastos Públicos en el cual se pretenda ser favorecido con la asignación de recursos, y haber cumplido los requisitos jurídicos y legales dispuestos en este decreto, así como las siguientes disposiciones específicas:

a) Estar inscritas en el Registro de Asociaciones sin Fines de Lucro creado por el presente decreto, obteniendo un código numérico identificadorio.

b) Desarrollar actividades en áreas declaradas como prioritarias por parte del Gobierno, tales como: salud, educación, medio ambiente, vivienda, saneamiento, alimentación, género, fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad, generación de empleos e ingresos y otras áreas que se consideren prioritarias.

c) Presentar informes sobre actividades desarrolladas (historial), programas generales de la institución, planes operativos y presupuesto para el año que solicita, identificando fuentes de financiamiento (Gobierno Dominicano y otras fuentes). Estas asociaciones deberán presentar estados financieros auditados en los casos de que los montos de las subvenciones solicitadas sobrepasen valores que serán preestablecidos por el Consejo.

d) Los aportes del Gobierno Dominicano por concepto de subvenciones, sólo podrán cubrir gastos administrativos, excepcionalmente y hasta un máximo del 20% del monto total otorgado.

ARTICULO 18.- El Consejo enviará a la secretaría sectorial correspondiente la solicitud recibida, para que ésta tome intervención y sobre la base de la información presentada, evalúe los objetivos planteados, lugar geográfico y beneficiarios de la actividad desarrollada, alcance de ésta, etc., al mismo tiempo, deberá observar y justificar la función supletoria y complementaria de éstas, respecto al sector social y la misión de esa secretaría. Finalizada la evaluación, la secretaría sectorial correspondiente, remitirá el informe al Consejo, el cual lo analizará y elevará su recomendación sobre las solicitudes de asignaciones de recursos a la Oficina Nacional de Planificación, instancia que le dará el curso correspondiente, para la inclusión en la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 19.- En apoyo al presente decreto, las secretarías de Estado correspondientes elaborarán las normas técnicas y administrativas mínimas de habilitación de las asociaciones de cada sector. Para tales fines, las instancias gubernamentales

competentes crearán comisiones mixtas de acreditación a lo interno de cada sector, a las cuales se le dará amplia difusión.

ARTICULO 20.- Los montos otorgados como subvenciones, incluidos en la Ley de Gastos Públicos de cada ejercicio fiscal, sólo podrán ser solicitados por las asociaciones beneficiarias, que cumplan los requisitos antes señalados. Los desembolsos serán en base a una presentación de programación de gastos. Sólo una vez realizada la rendición de los fondos percibidos, podrá solicitarse el próximo desembolso. Esta rendición deberá estar acompañada por un informe detallado de ejecución de actividades especificando la participación financiera de los montos rendidos.

ARTICULO 21.- El Consejo Nacional de Seguimiento a las Asociaciones sin Fines de Lucro tendrá la responsabilidad de aplicar las medidas contempladas a las instituciones que actualmente reciben subvenciones oficiales y proponer que sean dejadas sin efecto los desembolsos o aportes de aquellas que no cumplan con los requisitos o que se aparten del cause pautado.

ARTICULO 22.- Para poder tramitar la primera solicitud de desembolso, todas las asociaciones deberán presentar una declaración jurada (certificada por el banco actuante), de poseer una cuenta corriente a nombre de la asociación, con el agregado “Subvención del Gobierno Dominicano”, la que operará como cuenta receptora y pagadora de estos fondos.

ARTICULO 23.- El Consejo podrá, independientemente de las evaluaciones físicas y financieras que realicen las instituciones que lo componen, solicitar auditorías específicas, que serán realizadas por los medios que considere más convenientes, con la participación de los Consejos Regionales, Provinciales y Municipales de Desarrollo.

ARTICULO 24.- El Consejo definirá procedimientos y mecanismos que garanticen la consulta y participación territorial y sectorial de las asociaciones sin fines de lucro (organizaciones no gubernamentales), conforme al proceso de descentralización que viene llevando a cabo el Gobierno Dominicano.

ARTICULO 25.- El Consejo participará y colaborará con las iniciativas de reforma a la Ley No.520 y sus modificaciones, a fin de promover la aprobación de una ley que cree un nuevo marco para fomentar el desarrollo de ese sector y garantizar el libre y buen funcionamiento de estas importantes entidades de la sociedad civil, el que será sometido al Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 26.- El Consejo Nacional de Seguimiento a las Asociaciones sin Fines de Lucro elaborará las normas y reglamentos complementarios que le permitan su mejor desempeño.

ARTICULO 27.- El presente decreto deroga toda disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 408-01 que nombra varios funcionarios judiciales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 408-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La licenciada Ingrid Hidalgo Martínez, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución de la licenciada Dulce María Luciano.

ARTICULO 2.- El doctor Nilson Rafael Rodríguez Romero, queda designado Procurador Fiscal de El Seybo, provincia El Seybo, en sustitución del doctor Andrés Reyes De Aza.

ARTICULO 3.- El licenciado Ismael Tavárez Martínez, queda designado Procurador Fiscal de Higüey, provincia La Altagracia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 409-01 que crea e integra la Comisión Pro-Fondo de Desarrollo Fronterizo República Dominicana-Haití.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 409-01

CONSIDERANDO: Que las dos naciones que comparten la Isla Hispaniola han merecido la atención de la comunidad internacional y han motivado la actuación de varios gobiernos amigos en apoyo a su estabilidad democrática y su desarrollo económico.

CONSIDERANDO: Que resulta conveniente aprovechar las interacciones y complementariedades de las economías dominicana y haitiana para hacer un uso más eficiente de los recursos destinados a la cooperación y al desarrollo de cada país.

CONSIDERANDO: Que es necesario facilitar el comercio y la inversión entre la República Dominicana y la República de Haití, contribuyendo a la creación de empleo, a la recuperación económica de Haití y estimulando la participación del sector privado en ambos países.

CONSIDERANDO: Que diversos gobiernos amigos de ambos países, así como los organismos multilaterales de cooperación, han manifestado su disposición a considerar las iniciativas tendentes a aprovechar distintas fuentes de recursos, incluyendo la conversión de deuda externa bilateral y aportes no reembolsables para proyectos de desarrollo en la zona fronteriza.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la **Comisión Pro Fondo de Desarrollo Fronterizo República Dominicana-Haití**, con el objetivo de establecer un programa para el desarrollo de la región fronteriza dominico-haitiana, recaudar los recursos necesarios para esos fines y crear una estructura para administrar dichos recursos.

ARTICULO 2.- La Comisión por Fondo de Desarrollo Fronterizo estará integrada por:

SECTOR PUBLICO

- La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores
- Secretaría Técnica de la Presidencia
- Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- La Oficina del Ordenador de los Fondos Europeos para el Desarrollo
- El Banco Central de la República Dominicana
- El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos
- La Dirección Nacional de Desarrollo Fronterizo

SECTOR PRIVADO

- Alejandro E. Grullón Espaillat
- Manuel Enrique Taváres
- Augusto Rodríguez Gallard
- Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP)
- Asociación Dominicana de Zonas Francas (ADOZONA)
- Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES)

PARRAFO.- Esta Comisión estará presidida por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 3.- La Comisión Pro Fondo de Desarrollo Fronterizo cumplirá las siguientes funciones:

- a) Realizar gestiones con los representantes de los países acreedores y amigos de República Dominicana y Haití, así como de organismos multilaterales de cooperación, a fin de obtener los recursos necesarios provenientes de la conversión de deuda o de donaciones para la creación y funcionamiento del Fondo.
- b) Establecer una entidad tripartita entre los gobiernos y los sectores privados de Haití y la República Dominicana, los gobiernos de países amigos y los organismos multilaterales de cooperación.
- c) Recopilar y presentar los proyectos a ser ejecutados con los recursos del Fondo, acudiendo a las instituciones oficiales y privadas de ambas naciones.
- d) Impulsar proyectos conjuntos en los sectores estratégicos de ambas economías que puedan ejecutarse con recursos del Fondo.
- e) Ampliar, profundizar y fortalecer los lazos comerciales y económicos entre República Dominicana y Haití, para así contribuir a la generación de empleo

y al desarrollo económico de ambas naciones, en un clima armonioso y de absoluto respeto a sus respectivas soberanías.

ARTICULO 4.- Las decisiones de la Comisión Pro Fondo de Desarrollo Fronterizo se adoptarán en forma de resoluciones que serán conservadas mediante actas.

ARTICULO 5.- Envíese a las instituciones designadas como miembros de la Comisión, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 410-01 que crea e integra la Comisión Especial que propondrá de modo consensuado al Poder Ejecutivo, las modificaciones y la forma de hacerlo, que deban introducirse a la Constitución de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 410-01

CONSIDERANDO: Que la intención manifiesta de un grupo de legisladores encaminada a introducir modificaciones a la Constitución de la República, ha originado encendidos debates públicos y contradictorios que es necesario canalizar adecuadamente para un mejor desenvolvimiento de la vida institucional de la Nación.

CONSIDERANDO: Que tales controversias han desembocado en acentuadas corrientes que virtualmente han dividido a la opinión pública respecto de los mecanismos a utilizar para la modificación a nuestra Carta Sustantiva, ya que si bien la misma confiere las atribuciones de sus reformas a la Asamblea Nacional, importantes poderes del Estado y sectores representativos de la Nación entienden que éstas deben confiarse a una Asamblea Nacional Constituyente convocada al efecto.

CONSIDERANDO: Que las modificaciones constitucionales efectuadas por vía de la Asamblea Constituyente, representan constantes histórico-políticas de amplio

interés actual y nacional, basadas en precedentes de resultados positivos como fueron las que dieron origen a la propia Constitución de 1844.

CONSIDERANDO: Que no es descartable, por tanto, una modificación constitucional previa a las reformas a que se alude en el presente decreto, en virtud de la cual se introduzca la figura de la Asamblea Nacional Constituyente como órgano ad-hoc o permanente destinado a la realización periódica de dichas reformas.

CONSIDERANDO: Que por tratarse de una materia tan delicada como es la modificación de la Ley Sustantiva de la Nación, resulta de alto interés nacional la realización de una amplia consulta a los diversos sectores organizados y representativos de la sociedad dominicana, donde participen todos los dominicanos aptos para tales fines sin distinción de credo, raza, religión, posición política o social.

CONSIDERANDO: Que ha sido norma constante del Gobierno Constitucional que actualmente rige los destinos de la Nación, propiciar el consenso como la vía por excelencia para dirimir situaciones cuyas soluciones sean de trascendencia en el país.

CONSIDERANDO: Que el Inciso 16 del Artículo 37 de la Constitución de la República, establece la necesidad de una ley declaratoria de reformas constitucionales en la que se indique el objeto de las mismas, así como los artículos de dicho estatuto sobre los cuales versarán las reformas propuestas.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 16 de la Constitución de la República otorga al Poder Ejecutivo, al igual que al Congreso Nacional, iniciativas para someter la referida ley de reformas constitucionales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea una Comisión Especial que propondrá de modo consensuado al Poder Ejecutivo, las modificaciones y la forma de hacerlo, que deban introducirse a la Constitución de la República, integrada de la siguiente manera:

IGLESIA CATOLICA:

Monseñor Agripino Núñez Collado, Titular, quien la coordinará;
Monseñor Manuel de la Rosa Carpio, Suplente;

IGLESIA EVANGELICA:

Reverendo Braulio Portes, Titular;
Reverendo Manuel Estrella, Suplente;

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

Dr. Jorge Subero Isa, Titular;
Dr. Rafael Luciano, Suplente;

EX-PRESIDENTES DE LA REPUBLICA:

Dr. Joaquín Balaguer y/o representante;
Dr. Salvador Jorge Blanco y/o representante;
Dr. Leonel Fernández Reyna y/o representante;

JUNTA CENTRAL ELECTORAL:

Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, Titular;
Dr. Salvador Ramos;

CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA (CONEP):

Marino Ginebra, Titular;
Frank Castillo, Suplente;

ASOCIACION NACIONAL DE JOVENES EMPRESARIOS (ANJE):

José Manuel Vicente, Titular;
Francisco Alvarez Valdez, Suplente;

CONSEJO NACIONAL UNION SINDICAL (CNUS):

Gabriel del Río, Titular;
Rafael Abreu, Suplente;

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO (UASD):

Ing. Miguel Rosado, Titular;
Dr. Ricardo Corporán, Suplente;

INSTITUTO TECNOLOGICO DE SANTO DOMINGO (INTEC):

Lic. Rafael Toribio, Titular;
Ana Selman, Suplente;

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA MADRE Y MAESTRA:

Lic. Ramonina Brea, Titular;
Dr. Radhamés Mejía, Suplente;

COMISION DESARROLLO Y REFORMA DEL ESTADO:

Tirso Mejía Ricart y/o Suplente;

FUNDACION INSTITUCIONALIDAD Y JUSTICIA (FINJUS):

Francisco Domínguez Brito, Titular;
Fabiola Medina, Suplente;

FEDERACION ESTUDIANTES DOMINICANOS (FED):

Salim Ibarra y/o Suplente;

PARTICIPACION CIUDADANA:

Melba R. Bonnet, Titular;
Juan Bolívar Díaz, Suplente;

CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES:

Padre Jorge Cela, Titular;
Ricardo González, Suplente;

COMITE PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS BARRIALES (COPADEBA):

Nicolás Guerrero, Titular;
Andrés Cepeda, Suplente;

JUNTA DE ORGANIZACIONES POPULARES (JUNTAPO):

Diputado Ramón Ramírez (Tito), Titular;
Isidro Torres, Suplente;

FUNDACION SIGLO XXI:

Lic. Eduardo García Michel, Titular;
Lic. Isidoro Santana, Suplente;

SECTOR FEMENINO:

Magalis Pineda, Titular;
Lourdes Contreras, Suplente;

SECTOR DEL MEDIO AMBIENTE:

Dr. Sixto Inchaustegui, Titular;
Luis Carvajal, Suplente;

PERSONALIDADES INDEPENDIENTES:

Lic. Wellington Ramos Messina
Dr. Bernardo Fernández Pichardo
Dr. Manuel Bergés Chupani
Dr. Luis Schecker Ortiz
Dr. Guillermo Moreno
Dr. Ramón Tapia Espinal
Dr. Juan Manuel Pellerano
Dr. Pedro Romero Confesor
Lic. Wenceslao Vega
Ing. Leopoldo Espaillat Nanita

Lic. Franklyn Franco Pichardo
Dr. Jottin Cury

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS:

Presidente o Secretario General del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); Presidente Secretario Político del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC); Secretario General o quien la organización política designe como suplente del Partido de la Liberación Dominicana (PLD); un Representante y/o Suplente de cada uno de los demás Partidos reconocidos por la Junta Central Electoral.

ARTICULO 2.- La Comisión Especial que al efecto se designa en virtud del presente decreto, deberá laborar con los miembros titulares y, en caso de ausencia de éstos, con sus suplentes, de modo que se pueda garantizar la funcionalidad de la misma.

ARTICULO 3.- Las discusiones sobre la reforma constitucional en cuestión, deberán efectuarse a partir de un proyecto que presentará la COMISION PARA EL DESARROLLO Y REFORMAS DEL ESTADO (CONARES), en el menor plazo posible.

ARTICULO 4.- La Comisión Especial queda facultada para recibir sugerencias de instituciones o personas interesadas en aportar ideas en torno a las modificaciones constitucionales indicadas en el presente decreto.

ARTICULO 5.- Se concede un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recibo del Proyecto presentado por la CONARES a la Comisión Especial, para someter al Poder Ejecutivo el Anteproyecto de Ley de Reformas a la Constitución de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 411-01 que encarga a la Dra. Milagros Ortiz Bosch, Vicepresidenta de la Republica, de las funciones del Poder Ejecutivo en ausencia del Presidente de la República, Ing. Hipólito Mejía.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 411-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Doctora Milagros Ortiz Bosch, queda Encargada del Poder Ejecutivo mientras dure la ausencia del Presidente Constitucional de la República, Hipólito Mejía.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 412-01 que suspende en sus funciones de Administrador General de Bienes Nacionales, al señor Víctor Tío Fernández, por el término de 30 días.



Presidencia de la República Dominicana
Santo Domingo, República Dominicana

NUMERO: 412-01

VISTA la Ley No.14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de fecha 20 de mayo de 1991.

VISTO el Artículo 163 del Reglamento No.81-94, de Aplicación a la Ley No.14-91, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, de fecha 29 de marzo de 1994.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Víctor Tió Fernández, queda suspendido en sus funciones como Administrador General de Bienes Nacionales, por el término de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO 2.- Se crea una Comisión Especial encargada de examinar las actuaciones de la Administración General de Bienes Nacionales y de las oficinas locales de su dependencia, debiendo rendir un informe al Presidente de la República sobre los resultados de dicho examen en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la emisión del presente decreto.

Dicha Comisión estará integrada por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, quien la presidirá; la Dra. Mayra Cochón, Encargada de la Unidad Revisora de Contratos de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo; el Director General de Catastro Nacional; el Dr. Ramón Agramonte en representación de la Procuraduría General de la República, y el Vicealmirante Miguel A. González Ramírez, M. de G., Inspector General de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 3.- En caso de que dicha Comisión no pudiese terminar la investigación en el plazo de treinta (30) días hábiles, deberá comunicarlo con antelación al Presidente de la República para que éste, si lo estima conveniente, prorrogue el plazo de la suspensión por otros treinta días hábiles, conforme al Párrafo I, del Artículo 163 del supraindicado Reglamento No.81-94.

ARTICULO 4.- Las funciones del Administrador General de Bienes Nacionales serán asumidas por la Comisión consagrada en el Artículo 2 del presente decreto, hasta tanto se mantenga la suspensión del señor Víctor Elmer Tió Fernández, como Administrador General de Bienes Nacionales o el Presidente de la República adopte otra disposición al respecto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

MILAGROS ORTIZ BOSCH
Encargada del Poder Ejecutivo

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
12 de abril del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 66-01 que aprueba el Addendum de fecha 7 de febrero del año 2001, al Contrato de Concesión Aeroportuaria suscrito entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., aprobado por Resolución No. 121-99 del 30 de diciembre de 1999.

Pág. 03

Res. No. 67-01 que aprueba el Contrato General D.O.024/99, Acueducto Oriental, de fecha 12 de mayo del 1999, suscrito entre el Estado Dominicano y el Consorcio Acueducto Oriental, integrado por IMPREGILO, S.p.A., de Milán, Italia y Civilcad Constructora, S. A., de Santo Domingo, y el Addendum del 4 de enero del 2001 al referido Contrato General D.O.024/99, así como el Convenio de Crédito Comprador Extranjero del 29 de mayo del 2000, entre el Estado Dominicano y el Banco Santander Central Hispano (sucursal de Milán, Italia).

14

Res. No. 66-01 que aprueba el Addendum de fecha 7 de febrero del año 2001, al Contrato de Concesión Aeroportuaria suscrito entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., aprobado por Resolución No. 121-99 del 30 de diciembre de 1999.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 66-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Addendum al Contrato de Concesión Aeroportuaria suscrito entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM SIGLO XXI), de fecha 7 de febrero del año 2001.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Addendum de fecha 7 de febrero del año 2001, al Contrato de Concesión Aeroportuaria suscrito entre el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, debidamente representados por el **ING. MIGUEL OCTAVIO VARGAS MALDONADO**, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y Presidente Ex – oficio de la Comisión Aeroportuaria, de una parte, y de la otra parte, la empresa **AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S. A., (AERODOM SIGLO XXI)**, debidamente representada por su Presidente y por su Director Ejecutivo, señores **ING. ABRAHAM JORGE HAZOURY TORAL** y **ALEX SANTANA**, respectivamente, de la otra parte, por medio del cual se introducen algunas modificaciones al Contrato y su Addendum, firmados por las mismas partes en fecha 7 de julio de 1999 y 22 de octubre de 1999, aprobados por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 121-99, del 30 de diciembre del 1999. La finalidad de este Addendum es incluir los nuevos aeropuertos internacionales de Samaná, en la Sección El Catey y el de El Higüero, en el Distrito Nacional, en la red de aeropuertos internacionales cuya concesión exclusiva de administración, operación, mantenimiento, explotación económica, renovación y expansión se otorgó a AERODOM SIGLO XXI, integrada por los aeropuertos internacionales de Las Américas, en Santo Domingo; Gregorio Luperón, en Puerto Plata; Arroyo Barril, en Samaná, y María Montez, en Barahona, así como fijar en veinticinco (25) años la vigencia de dicho contrato; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

De una parte, **EL ESTADO DOMINICANO y LA COMISION AEROPORTUARIA**, debidamente representados por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y Presidente Ex – oficio de la indicada comisión, **ING. MIGUEL OCTAVIO VARGAS MALDONADO**, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0141385-4, conforme Poder Especial No. 86-01, expedido por el Señor Presidente de la República, **ING. HIPOLITO MEJIA**, en fecha 6 de los cursantes, cuya copia certificada se anexa y forma parte del presente contrato, quien en lo adelante se denominará el **ESTADO DOMINICANO y LA COMISION AEROPORTUARIA**; y de manera conjunta, como la “Concedente”; y

De la otra parte, la empresa **AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A. (AERODOM SIGLO XXI)** compañía por acciones, organizada bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Francisco Prats Ramírez #55, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente y por su Director Ejecutivo, los señores **ING. ABRAHAM JORGE HAZOURY TORAL y ALEX SANTANA**, dominicano, el primero y venezolano, el segundo, mayores de edad, casados, ingeniero civil y ejecutivo de empresa, domiciliados y residentes en esta ciudad, provistos de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0790713-1 y 001-1226224-1, respectivamente, quienes actúan, el primero de conformidad con las atribuciones que le confieren los estatutos sociales y, el segundo, en virtud del poder que le ha sido otorgado al efecto por el Consejo de Directores de dicha empresa, la cual en lo adelante de este documento se denominará la “Concesionaria”;

P R E A M B U L O

POR CUANTO: La Concedente y la Concesionaria suscribieron un Contrato y su Addéndum relativos a la concesión de los aeropuertos internacionales de Las Américas, en Santo Domingo; Gregorio Luperón, en Puerto Plata; Arroyo Barril, en Samaná, y María Montez, en Barahona, mediante el cual se otorgó a la Concesionaria la administración, operación, mantenimiento, explotación económica, renovación y expansión de dichos aeropuertos, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en los referidos documentos, los cuales fueron aprobados por el Congreso Nacional, mediante Resolución No. 121-99, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de diciembre del mismo año;

POR CUANTO: En fecha 15 del mes de febrero del año 2000, la Comisión Aeroportuaria dictó su Resolución No. 6003 “preparatoria para la Concesión Aeroportuaria”, mediante la cual, entre otras cosas, fijó el día 1º de abril de año 2000, como la fecha de inicio del contrato y en la que fueron entregados a la entidad concesionaria **AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S. A. (AERODOM)** los aeropuertos objeto de la concesión;

POR CUANTO: Tal y como fue convenido por las partes en el Contrato de Concesión “ el entorno legal económico financiero y las condiciones de contratación constituyen un todo armónico y orgánico que hacen posible que la Concesionaria pueda alcanzar un rendimiento en la ejecución del proyecto a efectuarse según sus proyecciones económicas (el equilibrio económico)”;

POR CUANTO: De conformidad con lo acordado por las partes en el Contrato de Concesión, la afectación del equilibrio económico en los aeropuertos concesionados constituye una causa de invocación de medidas complementarias, tales como compensaciones, modificaciones de cláusulas y/o anexos, modificación de estructuras tarifarias, ampliación o prórroga de plazos, renegociación total o parcial del contrato y cualquier otra medida razonable;

POR CUANTO: Con posterioridad a la convocatoria a licitación pública internacional por el Estado Dominicano y luego de la suscripción, aprobación congressional, promulgación del Poder Ejecutivo y puesta en ejecución del Contrato de Concesión, se ejecutaron acciones y verificaron actuaciones que deben ser tomadas en consideración por sus efectos sobre el equilibrio económico de la concesión;

POR CUANTO: A Título enunciativo entre dichas acciones cabe resaltar: a) autorización gubernamental para la construcción de un nuevo aeropuerto internacional en “Cacata”, La Romana, formalizada por contrato de fecha 25 de agosto de 1999, intervenido entre el Estado Dominicano y el Central Romana Corporation; b) autorización gubernamental para la construcción de un nuevo aeropuerto internacional en la comunidad de Licey, provincia de Santiago; c) construcción por cuenta del Estado de un nuevo aeropuerto internacional en El Higüero, La Isabela, Distrito Nacional; y d) aumento del régimen tributario a los servicios de transporte aéreo y aeroportuarios;

POR CUANTO: El Estado Dominicano ha decidido concesionar la terminación, explotación económica, administración y operación del referido aeropuerto internacional en construcción en El Higüero, La Isabela, Distrito Nacional, como forma de destinar a obras y servicios prioritarios para la población los cuantiosos recursos que tendrían que ser erogados para su terminación y puesta en operación, así como de garantizar el rediseño del indicado aeropuerto para que tanto su infraestructura en terminal como sus facilidades de campo aéreo cumplan con las normas y estándares exigidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);

POR CUANTO: La Concesionaria ha invocado que, en relación con el Aeropuerto Internacional de Las Américas (AILA), el equilibrio económico resultaría sensiblemente afectado por la puesta en operación del Aeropuerto Internacional del Higüero, manejado por otra empresa ajena a la Concesionaria;

POR CUANTO: En otro sentido, a esta fecha ha sido imposible iniciar las obras mayores para la conversión del Aeropuerto Internacional de Arroyo Barril, en Samaná, en un aeropuerto con capacidad para recibir vuelos trasatlánticos, por la falta de

disponibilidad del Estado en proveer la titularidad del derecho de propiedad y la posesión de los terrenos que deberán ser afectados al plano maestro de dicho aeropuerto, derechos que son reclamados por particulares;

POR CUANTO: El costo de adquisición y adecuación de los terrenos que son de propiedad privada en los que se construirían las ampliaciones de la pista para propiciar la necesaria operación de equipos de cuerpo ancho, determina que, resulte de mayor conveniencia para el Estado Dominicano la construcción de un nuevo aeropuerto internacional en la provincia de Samaná, en un lugar distinto al que se encuentra el Aeropuerto de Arroyo Barril, en oposición a la ampliación de este último;

POR CUANTO: Estudios realizados al efecto por el supervisor oficial del proyecto de concesión, la empresa consultora internacional española INITEC, confirman la preocupación manifestada por numerosas entidades relacionadas con el transporte aéreo y el turismo, incluyendo la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES), la Asociación de Líneas Aéreas (ALA), así como los tours operadores internacionales y las empresas hoteleras radicadas en la Costa Noreste de la República Dominicana, en cuanto a que existen múltiples ventajas competitivas para el Estado Dominicano si se ejecuta la construcción de un nuevo aeropuerto internacional en la Sección “ El Catey”, provincia de Samaná, en sustitución de los planes de ampliación del Aeropuerto de Arroyo Barril en la misma provincia;

POR CUANTO: El motivo principal para la existencia de un aeropuerto internacional en la provincia de Samaná es el de propiciar el desarrollo de ese Polo Turístico y su potencial económico, por lo que han sido ponderados, además, factores tales como área de influencia e impacto ambiental, capacidad de operación segura para las nuevas aeronaves de gran tamaño cuya factibilidad definirá en un futuro cercano la competencia efectiva entre los destinos turísticos, así como la garantía de que el nuevo aeropuerto internacional de Samaná estaría disponible en menos tiempo que el proyectado para la terminación de las obras en Arroyo Barril, lo que contribuiría a dinamizar a menor plazo la inversión de recursos (nacionales y extranjeros) en obras de desarrollo para el sector turístico;

POR CUANTO: El área de influencia del Aeropuerto Internacional de Samaná, a construirse en la Sección de “El Catey” , incluirá tanto la provincia de Samaná, como gran parte del Valle del Cibao y la mayor parte de la provincia de María Trinidad Sánchez; siendo que el nuevo aeropuerto internacional de Samaná absorbería el tráfico aéreo con destino a los complejos turísticos situados en la Península de Samaná propiamente dicha, en la Bahía Escocesa y en la costa que se extiende desde Punta Laguna Grande hasta Río San Juan, incluyendo el flujo turístico generado por el complejo Playa Grande, de prevista construcción entre Cabrera y Río San Juan;

POR CUANTO: El Estado ha comprobado por otra parte, que los niveles de seguridad operacional requeridos por los estándares internacionalmente aplicables no estarían totalmente garantizados en el Aeropuerto de Arroyo Barril, principalmente en razón de que la orografía escarpada del terreno en el entorno de esa terminal condicionaría

las maniobras de aproximación y de salida, tanto en vuelo visual como instrumental, lo que implicaría que durante cierto número de días al año caracterizados por condiciones meteorológicas adversas, el funcionamiento del Aeropuerto de Arroyo Barril se vería restringido o limitado por dichas condiciones, con la consiguiente paralización de las operaciones;

POR CUANTO: Por el contrario, el aeropuerto a construirse en “ El Catey” estaría situado en una llanura sin ningún obstáculo en las aproximaciones a pista que limite su operatividad, al tiempo que permite la instalación sin restricciones de radiofaros y de cualquier tipo de ayuda a la navegación aérea, por lo que podrá operar siempre a pleno rendimiento;

POR CUANTO: Como consecuencia de los factores precedentemente citados, el Estado Dominicano ha decidido sustituir la ampliación del Aeropuerto de Arroyo Barril por la construcción de un nuevo aeropuerto en la misma provincia de Samaná, que se denominará “ Aeropuerto Internacional de Samaná”, que garantice niveles totales de seguridad en sus operaciones, una economía sustancial en el plazo de construcción, una zona geográfica de incidencia turística más amplia y un menor impacto ambiental;

POR CUANTO: La distribución de la inversión en obras convenidas por el Contrato de Concesión de fecha 7 de julio de 1999, y su Addendum de fecha 22 de octubre del mismo año, lo fue en atención a la distribución del tráfico de pasajeros proyectados en los cuatro aeropuertos originalmente concesionados;

POR CUANTO: En consecuencia, la redistribución de ese tráfico en seis (6) aeropuertos obliga necesariamente a la redistribución de la inversión en obras en atención a las prioridades para la facilitación de los nuevos flujos;

POR CUANTO: En el Contrato de Concesión Aeroportuaria, como en todo contrato sinalagmático, cada una de las partes ha asumido sus obligaciones en el entendido de que lo ha hecho como contrapartida y por efecto de los derechos, beneficios o prerrogativas que le han sido otorgados o consentidos por la otra parte;

POR CUANTO: Como consecuencia de todo lo anterior y a efecto de no afectar el equilibrio económico del proyecto de concesión de las principales infraestructuras aeroportuarias nacionales, las partes han estimado adecuado optar por una ampliación del periodo de concesión, al amparo de lo previsto en el Artículo 11 del Contrato de Concesión;

POR TANTO: Y en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte integral del presente Addendum y del Contrato originalmente suscrito por las partes;

LAS PARTES HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO PRIMERO.- Por medio del presente Addendum se incluyen los aeropuertos internacionales de Samaná, en la Sección El Catey, provincia de Samaná, y de El Higüero, sector La Isabela, en el Distrito Nacional, en la red de aeropuertos internacionales cuya concesión exclusiva de administración, operación, mantenimiento, explotación económica, renovación y expansión se otorgó a la Concesionaria, de conformidad con el Contrato de Concesión de fecha 7 de julio de 1999 y su Addendum del 22 de octubre de 1999;

ARTICULO SEGUNDO.- Se modifica el Artículo 1: Definición de Términos: del Contrato de Concesión, para incluir o adecuar la siguiente terminología:

“Aeropuertos”: significa los siguientes aeropuertos: I) Aeropuerto Internacional de Las Américas (AILA), en Santo Domingo, Distrito Nacional; II) Aeropuerto Internacional de El Higüero, La Isabela, en Santo Domingo, Distrito Nacional; III) Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón (AIGL), en Puerto Plata; IV) Aeropuerto Internacional de Samaná, en la Sección de El Catey, provincia de Samaná; V) Aeropuerto Internacional de Arroyo Barril, en Arroyo Barril, provincia de Samaná, y VI) Aeropuerto Internacional Maria Montez (AIMM), en Barahona, provincia de Barahona, incluyendo los bienes afectados a la actividad aeroportuaria, en su estado actual y futuro.

“Concesión”: Significa todos los derechos otorgados a la Concesionaria de conformidad con el Contrato de Concesión.

“Contrato de Concesión”: Significa el contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria de una de una parte, y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., de la otra parte, en fecha 7 de julio de 1999, y su Addendum de fecha 22 de octubre del mismo año, el presente Addendum y cualesquier otros validamente consentidos por las partes en el futuro.

“Documentos del Proyecto”: Significa el Contrato de Concesión original y sus Addendum, el contrato de diseño y construcción del proyecto incluyendo los relativos a los nuevos aeropuertos y sus obras conexas, los estatutos sociales de la Concesionaria y sus modificaciones actualizadas, los documentos de la oferta, incluyendo la oferta, el manual de operación y los estudios especializados útiles y necesarios para la correcta ejecución del proyecto.

“Término del Contrato”: Significa la duración de la vigencia de este Contrato, consistente en 25 años y sus prórrogas, si las hubiere, comenzado en la fecha de inicio del contrato.

PARRAFO.- Las partes acuerdan que la terminología incluida en el Contrato de Concesión y su Addendum que no haya sido suprimida, modificada o adecuada por medio del presente documento, mantendrá el mismo significado acordado en el Contrato originalmente firmado por ambas.

ARTICULO TERCERO.- Se modifica el Artículo 3, acápite 3.1 del Contrato de Concesión para que rija de la siguiente manera:

“Artículo 3: Término del Contrato:

3.1.-Término puro y simple:

El término del contrato será veinticinco (25) años contados a partir de la fecha de inicio del contrato.

ARTICULO CUARTO.- Se agregan los literales (f) y (g) al acápite 4.3.1 del Artículo 4 del Contrato de Concesión y que regirán de la siguiente manera:

4.3.1 Fecha de inicio del proyecto:

- (f) Para el caso del Aeropuerto Internacional de El Higüero, La Isabela, Distrito Nacional, la Concesionaria, estará obligada a dar inicio a las obras a más tardar 30 días después de la publicación oficial de la resolución congresional que apruebe el presente Addendum;
- g) Para el caso del nuevo Aeropuerto Internacional de Samaná, la Concesionaria estará obligada a comenzar las obras a más tardar 45 días después de la publicación oficial de la resolución congresional que apruebe el presente Addendum.

ARTICULO QUINTO.- Se agrega un acápite 4.3.3 al Artículo 4 del Contrato de Concesión para que rija de la siguiente manera:

4.3.3 Incremento en la inversión:

En adición a los montos previstos en la propuesta y en el contrato original de concesión, la Concesionaria se compromete a invertir en obras de infraestructura en los aeropuertos, durante el período de la concesión, la cantidad complementaria de US\$60.0 millones distribuidos de la siguiente manera: US\$10.0 millones, en la Fase I; US\$10.0 millones en la Fase II y \$40.0 millones a partir del año vigésimo del período de concesión, de conformidad con el programa de obras a ser convenido de común acuerdo con la Concedente, a efectos de que la retrocesión de dichos aeropuertos en manos del Estado Dominicano al término del Contrato de Concesión se verifique en óptimas condiciones de funcionamiento y operación.

ARTICULO SEXTO.- Se agregan los literales (h) e (i) al acápite 7.1.2 del Artículo 7 del Contrato de Concesión y que regirán de la siguiente manera:

Artículo 7: Obligaciones de la Concesionaria:

La Concesionaria se compromete y garantiza al Estado Dominicano y a la Comisión Aeroportuaria, a cumplir con lo siguiente:

7.1.2 Renovación y construcción.

(h) Respecto del Aeropuerto Internacional de El Higuero:

- I) Realizar las inversiones económicas necesarias para la conclusión de las obras civiles y edificaciones complementarias correspondientes a dicho aeropuerto internacional (pista de aterrizaje, terminal aérea, torre de control, etc), dentro del marco de la inversión global del proyecto de concesión para la primera fase de US\$203.0 millones, que contractualmente debe efectuar la Concesionaria en los aeropuertos concesionados, en el entendido de que el monto específico que fuere necesario desembolsar en “El Higuero”, conforme al presupuesto aprobado de común acuerdo entre la Concesionaria y la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, sería deducido de partidas no prioritarias de las que integran el cronograma de obras adjuntas al Contrato de Concesión suscrito entre el Estado Dominicano y la Concesionaria.
- II) Instalación de los equipos que ya han sido adquiridos por el Gobierno Dominicano para ser utilizados en el referido aeropuerto y que se enumeran en la relación de equipos que figura como Anexo II) al presente contrato debidamente rubricada por las partes, los cuales equipos se encuentran en poder del Estado Dominicano para ser puestos a disposición de la Concesionaria.

PARRAFO.- Queda entendido entre las partes que, previo al inicio de los trabajos de terminación de la construcción del Aeropuerto Internacional de El Higuero, la Dirección General de Aeronáutica Civil deberá emitir una certificación en la cual se haga constar que dicho aeropuerto cumple con las normas y estándares internacionales exigidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

(i) Respecto del Aeropuerto Internacional de Samaná:

- (I) Realizar las inversiones económicas necesarias para la construcción de las obras civiles y edificaciones complementarias correspondientes a dicho aeropuerto internacional (pista de aterrizaje, terminal aérea y su equipamiento, torre de control, etc.) dentro del marco de la inversión global de US\$203.0 millones que contractualmente debe efectuar la Concesionaria en los aeropuertos concesionados en la Fase I del proyecto, de conformidad con el presupuesto y el cronograma de trabajo adoptado de común acuerdo

entre la Concesionaria, Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y en consonancia con el Contrato Concesión;

ARTICULO SEPTIMO.- Se agregan los numeritos romanos (viii) y (ix) al literal (d) del acápite 8.1 del Artículo 8 del Contrato de Concesión con los siguientes textos:

Artículo 8.- Obligaciones de la Concedente:

8.1

(d)

(viii) En relación con el Aeropuerto Internacional de La Isabela:

La Concedente asumirá las obligaciones económicas respecto de las cubriciones pendientes por concepto de trabajos ya ejecutados en el indicado aeropuerto y sus obras conexas y complementarias y cualesquier otros pagos pendientes relacionados con dicha infraestructura aeroportuaria, por diferentes conceptos, tales como suministro de equipos, expropiaciones, consultoría y asesoría, terminación de las vías de acceso a dicho aeropuerto, obligaciones que, conforme con la auditoria realizada al efecto y que figura como Anexo III) al presente Contrato, asciende más o menos, a las sumas de RD\$131,631,632.44 y de US\$440,241.82. Por su parte, la Concesionaria colaborará con la Concedente en la gestión de las fuentes de financiamiento que fueren necesarias para el pago de las mencionadas vías de acceso, en el entendido de que ese pago es obligación de la Concedente, quien proveerá las garantías que sean exigidas por la entidad financiera de que se trate:

PARRAFO.- Lo concerniente a las expropiaciones de terreno, su pago estará a cargo de el Estado Dominicano.

(ix) En relación con el Aeropuerto Internacional de Samaná:

Las obligaciones nuevas del Estado se limitarán a la fase preparatoria, a las expropiaciones y al pago de los terrenos expropiados, así como a las acciones necesarias para colocar a la Concesionaria en condiciones viables de iniciar los trabajos de construcción en el período acordado, sin afectar las originalmente convenidas para el Aeropuerto de Arroyo Barril, que sean aplicables al nuevo Aeropuerto Internacional de Samaná.

ARTICULO OCTAVO.- Queda entendido entre las partes, que los aeropuertos internacionales de El Higüero y Samaná quedan incluidos en el régimen de exenciones impositivas previsto en el Contrato de Concesión Aeroportuaria de fecha 7 de julio de 1999 y su Addendum del 22 de octubre del mismo año, de manera especial en lo referente a la importación de maquinarias, mobiliarios y equipos necesarios para su construcción, administración y funcionamiento.

ARTICULO NOVENO.- Las partes declaran y hacen constar que los textos originales de los artículos modificados se reputan como no existentes en la medida que contradigan la nueva redacción contenida en este Addendum.

PARRAFO.- Los artículos, literales, párrafos, textos, o partes de los artículos, literales, párrafos o textos, del Contrato de Concesión Aeroportuaria de fecha 7 de julio 1999 y de su Addendum de fecha 22 de octubre del mismo año, que no hayan sido modificados por este Addendum o contradigan la intención de las partes al suscribirlo, subsisten en todo su efecto y aplicación.

HECHO Y FIRMADO en tres (3) originales de los mismos tenor y efecto, uno para cada una de las entidades firmantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil uno (2001).

POR LA CONCEDENTE:

ING. MIGUEL VARGAS MALDONADO,
Secretario de Estado de Obras Públicas y
Comunicaciones.
Presidente Ex-oficio de la Comisión
Aeroportuaria.

POR LA CONCESIONARIA:

ING. ABRAHAM HAZOURY TORAL,
Presidente

ALEX SANTANA,
Director Ejecutivo

Yo, **LICDA. DELSY AYALA MARTINEZ**, Notario Público del Numero del Distrito Nacional, Certifico que por ante mi comparecieron los señores **ING. MIGUEL VARGAS MALDONADO, ING. ABRAHAM HAZOURY TORAL y ALEX SANTANA**, de generales y calidades que constan, quienes me afirman que esas son las que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas, tanto en público como en privado. En la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil uno (2001).

LICDA. DELSY AYALA MARTINEZ
Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque

Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez

Secretaria

Darío Gómez Martínez

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque

Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres

Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso

Secretario

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 67-01 que aprueba el Contrato General D.O.024/99, Acueducto Oriental, de fecha 12 de mayo del 1999, suscrito entre el Estado Dominicano y el Consorcio Acueducto Oriental, integrado por IMPREGILO, S.p.A., de Milán, Italia y Civilcad Constructora, S. A., de Santo Domingo, y el Addéndum del 4 de enero del 2001 al referido Contrato General D.O.024/99, así como el Convenio de Crédito Comprador Extranjero del 29 de mayo del 2000, entre el Estado Dominicano y el Banco Santander Central Hispano (sucursal de Milán, Italia).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 67-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato General D. O. 024/99 Acueducto Oriental, de fecha 12 de mayo del año 1999, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el entonces Director General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), Ing. Euclides Rafael Sánchez Taveras, y por el entonces Secretario Técnico de la Presidencia de la República, ingeniero Temístocles Montás Domínguez, y el Consorcio Acueducto Oriental, integrado por las firmas Impregilo, S. p. A., de Milán (Italia) y Civilcad Constructora, S. A., de Santo Domingo, debidamente representado por los señores Antonio Dotti, apoderado de Impregilo, e ingeniero Abraham Hazoury, apoderado de Civilcad Constructora.

El Addéndum de fecha 4 de enero del año 2001, al referido Contrato General D. O. 024/99 Acueducto Oriental, entre la CAASD, debidamente representada por su Director General, Ing. Julio Suero Marranzini, y por el Secretario Técnico de la República, licenciado Rafael Calderón Martínez, y el Consorcio Acueducto Oriental, debidamente representado por el señor Antonio Dotti, apoderado de Impregilo, y el ingeniero Juan Carlos Martínez, apoderado de Civilcad.

El Convenio de Crédito a Comprador Extranjero, de fecha 29 de mayo del año 2000, suscrito entre el Banco Santander Central Hispano (sucursal de Milán, Italia), debidamente representado por el Dr. Juan Botín de Martín-Barbadillo, y el Estado Dominicano, debidamente representado por el entonces Director de la CAASD, ingeniero Euclides Rafael Sánchez Taveras. El actual Convenio se estipuló por un valor de Treinta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$30,000.000.00), los cuales serán utilizados para financiar el 85% de los bienes y servicios de origen italiano incluidos en el referido Contrato General D. O. 024/99, para la construcción del Acueducto Oriental, Proyecto Barrera de Salinidad – Río Ozama, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el Contrato General D. O. 024/99, Acueducto Oriental, de fecha 12 de mayo del año 1999, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el entonces Director General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), ingeniero Euclides Rafael Sánchez Taveras, y por el entonces Secretario Técnico de la Presidencia, ingeniero Juan Temístocles Montás Domínguez, y el Consorcio Acueducto Oriental, integrado por las firmas IMPREGILO, S. p. A., de Milán, (Italia), y Civilcad Constructora, S. A., de Santo Domingo, debidamente representado por los señores Antonio Dotti, apoderado de Impregilo, e Ingeniero Abraham Hazoury, apoderado de Civilcad Constructora.

El Addéndum de fecha 4 de enero del año 2001, al referido Contrato General D. O. 024/99 Acueducto Oriental, entre la CAASD, debidamente representado por el Director General, ingeniero Julio Suero Marranzini, y por el Secretario Técnico de la Presidencia de la República, licenciado Rafael Calderón Martínez, y el Consorcio Acueducto Oriental, debidamente representado por el señor Antonio Dotti, apoderado de Impregilo, y el ingeniero Juan Carlos Martínez, apoderado de Civilcad.

El Convenio de Crédito a Comprador Extranjero, de fecha 29 de mayo del año 2000, suscrito entre el Banco Santander Central Hispano, (sucursal de Milán, Italia), debidamente representado por el Dr. Juan Botín de Martín-Barbadillo, y el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el entonces Director General de la CAASD, ingeniero Euclides Rafael Sánchez Taveras. Este Convenio se estipuló por un valor de Treinta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$30,000.000.00), los cuales serán utilizados para financiar el 85% de los bienes y servicios de origen italiano incluidos en el referido Contrato General D. O. 024/99, para la construcción del Acueducto Oriental Barrera de Salinidad, Río Ozama, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DO.024-99 ACUEDUCTO ORIENTAL

CONTRATO GENERAL D.O.024-99 CAASD

ENTRE: de una parte, el Estado Dominicano, debidamente representado por el Ing. Euclides Rafael Sánchez Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.047-0020642-0, domiciliado y residente en esta ciudad, en su calidad de Director General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), y el Ing. Juan Temístocles Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.002-0014877-3, domiciliado y residente en esta ciudad, en su calidad de Secretario Técnico de la Presidencia de la República, quienes para los fines del presente documento se encuentran debidamente autorizados por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Dr. LEONEL FERNANDEZ REYNA, de acuerdo al Poder No.77-99, de fecha 4 de mayo de 1999, así como Acta Sesión Ordinaria del Consejo de Directores de la CAASD No.002-99, Sexta Resolución de fecha 18 de febrero del 1998, anexa; quienes en lo sucesivo se denominarán El ESTADO DOMINICANO; y de la otra parte, El CONSORCIO ACUEDUCTO ORIENTAL, establecido de conformidad con lo prescrito por la Ley No.322, de fecha 2 de junio de 1981, Gaceta Oficial No.9530, integrado por las firmas IMPREGILO, S. p. A., sociedad constituida y organizada de acuerdo con las leyes italianas, con asiento social y domicilio principal en Sesto San Giovanni Milán, Viale Italia, 1, debidamente representada por el señor Antonio Dotti, de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, portador del pasaporte italiano No.Y011351, domiciliado y residente en la Calle Cub Scout No.17, Santo Domingo, quien actúa en calidad de Apoderado Especial, según poder legalizado anexo; y CIVILCAD CONSTRUCTORA, S. A., firma constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el Km. 1 No.10 de la Carretera de Manoguayabo, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, Distrito Nacional, debidamente representada por el Ing. Abraham Hazoury, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, con Cédula de Identidad y Electoral No.001-0790713-1, domiciliado y residente en la calle 12 esquina 13, Urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien actúa en su calidad de Presidente de CIVILCAD CONSTRUCTORA, S. A., quienes en lo que sigue del presente contrato se denominarán El CONTRATISTA.

P R E A M B U L O

CONSIDERANDO: Que es el agua un recurso natural imprescindible para el desarrollo de los pueblos.

CONSIDERANDO: Que la salud de la comunidad está íntimamente ligada con los niveles y cobertura de los servicios de agua potable.

CONSIDERANDO: Que la Zona Oriental de la ciudad de Santo Domingo acusa una considerable escasez de agua potable.

CONSIDERANDO: El creciente desarrollo urbanístico e industrial que registra la Zona Oriental de la ciudad.

CONSIDERANDO: Que es de imperiosa necesidad proteger los acuíferos subterráneos, actualmente en explotación de la salinización.

CONSIDERANDO: Que es el Río Ozama el recurso hídrico natural de la región Oriental, que garantiza caudales suficientes para su abastecimiento.

CONSIDERANDO: Que el informe del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) recomienda la necesidad de incorporar un caudal de dos (2) metros cúbicos por segundo para satisfacer la demanda actual.

CONSIDERANDO: Que es inevitable garantizar el abastecimiento de agua potable a la Zona Oriental de la ciudad por un período de no menos de 20 años a partir del 2000.

CONSIDERANDO: Que el Acueducto Oriental Barrera de Salinidad aportará un caudal de cuatro (4) metros cúbicos por segundo, lo que garantiza una cobertura actual y a veinte (20) años más.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano mantiene deudas con el CONSORCIO NIZAO, liderado por la firma IMPREGILO, las cuales ascendían a la fecha del 31 de diciembre del 1998 a la suma de RD\$212,229,266.28 (Doscientos Doce Millones Doscientos Veintinueve Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con 28/100), y US\$8,401,616.67 (Ocho Millones Cuatrocientos Un Mil Seiscientos Dieciséis Dólares Americanos con 67/100). Ver Artículo 6.2.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano procederá, teniendo a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) como entidad ejecutora, y al CONSORCIO ACUEDUCTO ORIENTAL como contratista a la construcción del Acueducto Oriental Barrera de Salinidad.

CONSIDERANDO: Y bajo el entendido de que el presente preámbulo es parte del presente contrato.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1. ENTIDAD EJECUTORA

- 1.1 La Entidad Ejecutora es la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (en lo adelante CAASD), organismo estatal que actuará en la ejecución de este Contrato como representante del ESTADO DOMINICANO y goza de

autonomía funcional, personalidad jurídica y plena capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones por cuenta y en nombre del ESTADO DOMINICANO.

- 1.2 Este organismo actuará por sí solo con independencia, en calidad de ENTIDAD EJECUTORA, con relación a todos los derechos y obligaciones que en virtud del presente Contrato les son establecidos al ESTADO DOMINICANO (**PROPIEDAD**), pudiendo en consecuencia ejercer todas las acciones previstas en el Contrato.
- 1.3 La CAASD será el organismo encargado y responsable de velar por la fiel ejecución del “Proyecto Acueducto Oriental – Barrera de Salinidad, Primera y Segunda Etapas” (denominado en lo sucesivo el **PROYECTO**).

ARTICULO 2. EL INGENIERO

- 2.1 El **INGENIERO** será la persona o la entidad oportunamente designada por LA PROPIEDAD para ejercer las atribuciones especificadas en el Contrato, o implícitas en el mismo, conforme a lo establecido en las Cláusulas 2 de las Condiciones Generales y Particulares del Contrato (FIDIC Parte I y II).

ARTICULO 3. ALCANCE DEL CONTRATO

El presente contrato comprende lo indicado a continuación:

- 3.1 El estudio y elaboración del Proyecto Ejecutivo de las obras, los cuales incluyen la presa de derivación y obras de toma, la estación de bombeo, tuberías de impulsión y distribución, la planta potabilizadora y tanques de almacenamiento.
- 3.2 La ejecución de todas las obras civiles.
- 3.3 El suministro, transporte e instalación de todos los equipos y estructuras electromecánicos.

ARTICULO 4. DOCUMENTOS DEL CONTRATO

- 4.1 El Contrato está integrado por los documentos indicados a continuación:

4.1.1

- A El presente Acuerdo de Contrato.
- B La Parte II del Pliego de Condiciones de Contratación (Condiciones Particulares FIDIC).
- C La Parte I del Pliego de Condiciones de Contratación (Condiciones Generales FIDIC).

- D El Acta de Negociaciones del 19 de marzo de 1999 con anexo listado de cantidades y precios.

4.1.2

- A La Oferta del CONTRATISTA:

- Carta de Presentación del 17 de febrero de 1999.
- Lista de Cantidades y Precios.
- Memoria Descriptiva de los Trabajos.
- Programa de Construcción Preliminar.
- Tarifas de Personal y Equipos para Trabajos en Administración.

- B Prescripciones Técnicas entregadas por la PROPIEDAD.

- C Planos del Anteproyecto entregados por la PROPIEDAD.

4.1.3

- A Poder del Excelentísimo Sr. Presidente de la República No.77-99, de fecha 4 de mayo de 1999.

- B Acta Sesión Ordinaria del Consejo de Directores de la CAASD No.002-99, Sexta Resolución de fecha 18 de febrero del 1998.

- C Poder especial de IMPREGILO, S. p. A. al Sr. Antonio Dotti.

- D Poder de CIVILCAD, S. A. al Ing. Abraham Hazoury.

ARTICULO 5. PLAZO DE EJECUCION

- 5.1 El Programa de Construcción preliminar prevé la realización de las obras dentro de los siguientes plazos:

- A Terminación del Acueducto Oriental Primera Etapa: 545 días desde la fecha de inicio de los trabajos.

- B Terminación del Acueducto Oriental Segunda Etapa: 730 días desde la fecha de inicio de los trabajos.

5.2 Cláusula Penal:

- A Si ocurriere un retraso por causas imputables a EL **CONTRATISTA** en el cumplimiento del plazo convenido para terminar los trabajos objeto de este Contrato, el Contratista se obliga a pagar a el Estado Dominicano, la suma de

US\$25,000.00 (Veinticinco Mil Dólares Americanos con 00/100) por cada día de retraso hasta un máximo equivalente al 5% del valor del Contrato, según lo previsto en la Cláusula 47.1 de las Condiciones Generales.

- 5.3 Los plazos de ejecución objeto del presente artículo han sido fijados en consideración del compromiso del ESTADO DOMINICANO de pagar la deuda de los proyectos Jigüey-Aguacate y Valdesia-Santo Domingo, mencionada en el Artículo 6.2 de este documento, dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de la firma del presente Contrato. En consecuencia, si el Anticipo de este Contrato y las deudas antes mencionadas fuesen entregados con posterioridad a dicho plazo, las fechas de terminación serán reajustadas en función de tal atraso.

ARTICULO 6. MONTO DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO

- 6.1 Precios y Cantidades: El monto estimado del Contrato es de RD\$1.618.848.924.00 (Mil Seiscientos Dieciocho Millones Ochocientos Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con 00/100). Este monto es estimado y provisional. El ESTADO DOMINICANO pagará al CONTRATISTA por la ejecución del Proyecto Ejecutivo y de las obras objeto del Contrato, las sumas determinadas por el total de las unidades de trabajo ejecutadas, multiplicadas por los precios unitarios establecidos en los Documentos del Contrato.
- 6.2 Anticipo y Capital de Trabajo: La oferta del CONTRATISTA estaba condicionada al pago de un anticipo equivalente al 20% (veinte por ciento) del monto del Contrato. Por otra parte, al momento de la firma del presente documento el ESTADO DOMINICANO tiene todavía una deuda acumulada con el Consorcio Nizao, liderado y representado por Impregilo de RD\$212,229,266.28 (Doscientos Doce Millones Doscientos Veinte y Nueve Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con 28/100) y US\$8,401,616.67 (Ocho Millones Cuatrocientos Un Mil Seiscientos Dieciséis Dólares Americanos con 67/100), deuda subdividida en RD\$185,000,000.00 (Ciento Ochenta y Cinco Millones de Pesos Dominicanos con 00/100), correspondiente a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y RD\$27,229,266.28 (Veintisiete Millones Doscientos Veinte y Nueve Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con 28/100) y US\$8,401,616.67 (Ocho Millones Cuatrocientos Un Mil Seiscientos Dieciséis Dólares Americanos con 67/100), correspondiente al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
- 6.3 En consideración del hecho que el ESTADO DOMINICANO se compromete a pagar la totalidad de dicha deuda dentro de los quince (15) días siguientes a la firma del presente Contrato, el CONTRATISTA ha aceptado reducir el monto del Anticipo del 20% (veinte por ciento) al 6% (seis por ciento) del valor del Contrato, en cuanto utilizará parte de los fondos recibidos en pago de la deuda como capital de trabajo para este proyecto.

- 6.4 En base a lo anterior el ESTADO DOMINICANO, dentro de un plazo de quince (15) días contados a partir de la firma del Contrato, pagará al CONTRATISTA, además de la deuda mencionada, un Anticipo por un valor equivalente al 6% (seis por ciento) del importe básico del Contrato, más el correspondiente reajuste al mes de desembolso, en las mismas monedas y proporciones de pago del Contrato. Este Anticipo no estará sujeto a retenciones.

La devolución de este Anticipo será hecha de acuerdo a la Subcláusula 60.15 de las Condiciones Particulares del Contrato, mediante la reducción de las Certificaciones Provisionales en el mismo porcentaje del Anticipo, o sea 6%. Esta reducción será aplicada únicamente sobre los importes básicos de las Certificaciones, ya que la devolución relativa al reajuste se produce automáticamente por contener las fórmulas una componente fija igual al porcentaje del Anticipo otorgado (6%) (seis por ciento).

- 6.5 Forma de Pago: Para efecto de pago del Anticipo, de las Relaciones Valoradas Mensuales y de la Liquidación Definitiva, los importes certificados serán repartidos entre pesos dominicanos y dólares de los Estados Unidos de Norte América según las siguientes proporciones:

- RD\$ = 35%
- US\$ = 65%

Los importes en moneda extranjera serán obtenidos por aplicación de la siguiente tasa de cambio fija:

$$1 \text{ US\$} = 15.87 \text{ RD\$}$$

Los valores básicos de las dos monedas de pago, así obtenidos, serán actualizados con las respectivas fórmulas de reajuste.

- 6.6 Plazo de Pago: Los pagos de las Relaciones Valoradas Mensuales y de la Liquidación Definitiva deberán hacerse efectivos dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días contados a partir de la emisión de las correspondientes certificaciones por parte del **INGENIERO**, conforme a la Subcláusula 60.2 de las Condiciones Particulares del Contrato.

ARTICULO 7. REAJUSTE DE PRECIOS

- 7.1 Las fórmulas de reajuste a aplicarse a las dos monedas de pago, conforme a lo establecido en la Subcláusula 70.3 de las Condiciones Particulares de este Contrato, son las siguientes:
- 7.2 Porción en pesos dominicanos: El Factor de reajuste a aplicarse a la porción en pesos dominicanos de los importes del anticipo y de las Relaciones Valoradas Mensuales y de la Liquidación Definitiva, será el siguiente:

$$\text{FrRD} = 0,06 + 0,28 \text{ Hn/Ho} + 0,14 \text{ Gn/Go} + 0,14 \text{ Cn/Co} + 0,14 \text{ An/Ao} + 0,24 \text{ IPCn/IPCo}$$

En donde:

- H = Salario promedio mensual calculado en base a los salarios mínimos que hayan sido establecidos por leyes o decretos de carácter nacional o regional, autorizados por el Poder Ejecutivo para un trabajador no calificado del sector de la construcción y sus afines y para el trabajador del sector privado.
- G = 10% (diez por ciento) del precio oficial de un galón de gasolina, más 85% (ochenta y cinco) del precio de un galón de gasoil, más el 5% (cinco por ciento) del promedio del precio del galón de aceite lubricante tipo SAE W40, según los precios de lista de Shell, Esso y Texaco en Santo Domingo.
- C = Precio promedio en fábrica de una tonelada métrica de cemento a granel, según cotización de las tres cementeras nacionales.
- A = 50% (cincuenta por ciento) del precio de una tonelada métrica de acero de refuerzo, más 50% (cincuenta por ciento) del precio de una tonelada de perfiles y planchas de acero. Los precios serán los promedios de tres cotizaciones de casas comerciales reconocidas.
- IPC = Índice de Precios al Consumidor de la República Dominicana – Consumer Prices of the Dominican Republic, code 64, of the Internacional Financial Statistics published by the Internacional Monetary Fund.

7.3 Porción en dólares de los Estados Unidos de Norte América:

El Factor de reajuste a aplicarse a la porción en dólares de los importes del anticipo y de las Relaciones Valoradas Mensuales y de la Liquidación Definitiva, será el siguiente:

$$\text{Frus} = 0,06 + 0,14 \text{ Ln/Lo} + 0,19 \text{ Mn/Mo} + 0,23 \text{ En/Eo} + 0,14 \text{ Sn/So} + 0,24 \text{ CPIIn/CPIo}$$

En donde:

- L = Expatriate Labour – Table 22 Employment Cost Index, wages and salaries by occupation and industry group of Monthly Labour Review, published by U.S. Department of Labour Bureau of Statistics.
- M = Contractor's Equipment and Spare Parts – Table 6 Producer Price Indexes and percent – Code 112 Construction Machinery and Equipment of Producer Price Indexes, published by U. S. Department of Labour Bureau of Statistics.

E = Permanent Equipment – Table 6 Producer Price Indexes and percent – Code 114 General Purpose Machinery and Equipment, of Producer Price Indexes, published by Department of Labour Bureau of Statistics.

S = Structural Steel – Table 6 Producer Price Indexes and percent – Code 1017.04 – Hot rolled bars, plates and structural shop of Producer Price Indexes, published by U.S. Department of Labour Bureau of Statistics.

CPI = Consumer Price Index of the United States of America – Consumer Prices of the United States of America, code 64, of the International Financial Statistics published by the International Monetary Fund.

Hn, Gn, Cn, An, IPCn, Ln, Mn, En, Sn, CPI_n, son los índices de costo o precios de referencia de los insumos vigentes al mes de certificación “n” (índices actuales).

Ho, Go, Co, Ao, IPCo, Lo, Mo, Eo, So, CPI_o, son los índices de costo o precios de referencia de los insumos vigentes 30 días antes de la fecha de presentación de la oferta (índices básicos - Enero de 1999).

ARTICULO 8. FINANCIACION

8.1 El CONTRATISTA, adjunto a su oferta, ha sometido un esquema de financiación posible.

En tal esquema se prevé que la porción en moneda extranjera de los importes del Contrato se financie a través de un crédito a la exportación del Gobierno de Italia y de un crédito comercial de Bancos privados, y que la porción en pesos dominicanos se financie con recursos del ESTADO DOMINICANO.

8.2 Con base en lo anterior el CONTRATISTA se compromete a presentar a la ENTIDAD EJECUTORA una propuesta detallada de financiación, dirigida al ESTADO DOMINICANO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma del presente Contrato.

8.3 Dentro de los seis (6) meses a partir de esta fecha, se procederá a la firma de los convenios financieros sujetos a la aprobación de las competentes autoridades dominicanas e italianas.

ARTICULO 9. FIANZAS, SEGUROS, RETENCION

9.1 Fianzas:

a)- De Anticipo: Para poder recibir el Anticipo Contractual, el CONTRATISTA deberá entregar una Fianza de Garantía de Anticipo por el cien por cien (100%) de su valor equivalente en pesos oro dominicanos (RD\$) o en sus respectivas monedas, expedida por un fiador autorizado para operar en la República Dominicana y

aprobada por la ENTIDAD EJECUTORA. El valor de dicha fianza será reducido de la misma manera en que se restituya el Anticipo Contractual, según lo indicado en el Artículo 6, numeral 6.4, del presente Contrato.

- b)- De Fiel Cumplimiento: El CONTRATISTA deberá suministrar dentro de las dos (2) semanas contadas a partir de la fecha de vigencia del Contrato, la Fianza de Fiel Cumplimiento para las Obras del Proyecto, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 10.1 de las Condiciones Generales y Particulares del Contrato.

El valor de la Fianza de Fiel Cumplimiento será equivalente al 10% (diez por ciento) del monto contractual. La Fianza de Fiel Cumplimiento prevista estará en vigencia hasta la fecha en que la ENTIDAD EJECUTORA emita el Certificado de Recepción Provisional de las Obras y el CONTRATISTA otorgue la correspondiente Fianza de Conservación de Obra. En el caso de que la ENTIDAD EJECUTORA emita para cualquier parte de las obras un Certificado de Terminación Parcial de Obra, tal como se prescribe en la Cláusula 48 de las Condiciones Generales, el valor de la Fianza de Fiel Cumplimiento que ampara esa obra será reducido en proporción al valor de la parte de Obra Terminada. En el caso, el CONTRATISTA deberá otorgar una Fianza de Conservación de Obra por un valor equivalente al 5% (cinco por ciento) del valor de la parte de Obra Terminada.

- c)- De Conservación de Obra: el CONTRATISTA, antes de la cancelación parcial o total de la Fianza de Fiel Cumplimiento de la Obra, deberá otorgar a favor de la ENTIDAD EJECUTORA, y emitida por una institución afianzadora debidamente autorizada para esta clase de operaciones en la República Dominicana, una Fianza de Conservación de Obra por un valor equivalente al 5% (cinco por ciento) de valor de la parte de Obra Terminada.

9.2 Seguros:

- a)- Seguro para las Obras: Antes del inicio de las Obras, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia del Contrato, el CONTRATISTA deberá obtener y mantener vigentes a su propia cuenta, un seguro para la Obra, de acuerdo a lo establecido en las Condiciones Generales y Particulares del presente Contrato.
- b)- Seguro contra Responsabilidad Civil: El **CONTRATISTA** deberá contratar y mantener una póliza de seguro de acuerdo a lo previsto en las cláusulas respectivas de las Condiciones Generales y Particulares del presente Contrato.
- c)- Seguro de Transporte: El **CONTRATISTA** deberá contratar y mantener pólizas de seguro para transporte, de acuerdo a lo establecido al respecto en las cláusulas de las Condiciones Generales y Particulares del Contrato.
- d)- Pólizas de Seguro Social y Accidentes de Trabajo: El CONTRATISTA deberá procurar estas pólizas a su propio costo, como está previsto por las leyes de seguridad social de la República Dominicana.

9.3 Retención:

En adición a la Fianza de Fiel Cumplimiento prevista, y con el mismo propósito de garantizar el Fiel Cumplimiento del Contrato, la ENTIDAD EJECUTORA retendrá un porcentaje del cinco por ciento (5%) de las facturaciones mensuales del CONTRATISTA, retención que podrá ser sustituida por fianzas o garantías bancarias, según lo indicado en la Cláusula 60.2 de las Condiciones Particulares del Contrato.

ARTICULO 10. IMPUESTOS, EXONERACIONES Y LIBERACIONES

- 10.1 El CONTRATISTA y los empleados extranjeros que lleguen a la República Dominicana exclusivamente para ejecutar los trabajos del Contrato estarán exonerados del pago de todo impuesto, contribución, tasa, arancel, gravamen, arbitrio, incluyendo, pero no estando limitado a, impuesto sobre la renta, impuesto a la transferencia de bienes y servicios (ITBIS), impuesto selectivo al consumo, así como cualquier otro impuesto de cualquier naturaleza, establecido por ley, decreto o resolución de la República Dominicana, con la sola excepción del peaje en las autopistas y las tasas que establece el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) en el Artículo 17.03 de su Reglamento Interno Estatutario y las establecidas a favor del Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP).
- 10.2 El CONTRATISTA pagará sus cuotas correspondientes al Seguro Social y Accidentes de Trabajo de los trabajadores y empleados dominicanos utilizados para el desarrollo del objeto del presente Contrato.
- 10.3 El CONTRATISTA estará exonerado del pago de todos los derechos e impuestos de importación, incluyendo el ITBIS, que incidan o recaigan sobre la introducción en el país de las maquinarias y equipos, así como los repuestos para dichas maquinarias y equipos, materiales y otros bienes de cualquier naturaleza que se requieran para la ejecución de la Obra y para dar cumplimiento a la obligación contraída mediante el presente Contrato.
- 10.4 Asimismo, el CONTRATISTA estará exonerado del pago de los derechos de aduana e impuestos internos sobre los vehículos de motor, destinados al uso del personal asignado a la Obra y los repuestos para dichos vehículos.
- 10.5 Los empleados extranjeros que lleguen al país para prestar servicios al CONTRATISTA en la ejecución de la Obra a su cargo, en cumplimiento de este Contrato, estarán igualmente exonerados del pago de los derechos de aduana e impuestos internos al llegar a la República Dominicana, en relación a su efectos personales, incluyendo un automóvil durante su permanencia en el país. Tal exoneración abarcará todos los efectos personales y de hogar no comprados para fines de venta, sujeto a las limitaciones y prácticas aduaneras respecto a equipaje

personal, y tal exoneración de pago de derecho de aduanas e impuestos internos continuará vigente durante la estadía de ellos en la República Dominicana.

- 10.6 Las maquinarias, equipos y efectos personales y los vehículos importados con el beneficio de la exoneración, tanto los pertenecientes al CONTRATISTA y sus subcontratistas, como los de sus empleados extranjeros, serán devueltos a su lugar de origen una vez terminado este Contrato, sin pago de impuestos y/o derechos de exportación. En caso de venta de los mismos a terceros en la República Dominicana, deberán pagarse los derechos de aduana e impuestos internos que les sean aplicables.
- 10.7 Se hacen extensivas a los subcontratistas de EL CONTRATISTA, a requerimiento de éste, las exoneraciones de aranceles aduaneros y/o impuestos, de acuerdo con las siguientes bases:
- A Los subcontratistas dominicanos no estarán exonerados del pago de los impuestos establecidos por el Código Tributario (Ley número 11-92), pero sí estarán exonerados del pago de todos los aranceles aduaneros y/o impuestos sobre materiales y equipos que los subcontratistas necesiten importar para utilizarlos en la construcción del Proyecto.
- B Los subcontratistas extranjeros y su personal extranjero estarán exonerados del pago de todos los aranceles aduaneros y/o impuestos de cualquier tipo, en la misma extensión y forma que el CONTRATISTA y su personal extranjero.
- 10.8 LA ENTIDAD EJECUTORA será la responsable de someter este Contrato al Congreso Nacional para la necesaria aprobación de la exoneración impositiva contenida en este artículo.
- 10.9 Si EL CONTRATISTA, los subcontratistas o los empleados de algunos de ellos, tuvieran que pagar algún impuesto, contribución, tasa, arancel, o gravamen o arbitrio objeto de este artículo, ya sea porque la aprobación congressional siga pendiente, o ésta haya sido rechazada, o por cualquier otro motivo, EL ESTADO DOMINICANO, a través de LA ENTIDAD EJECUTORA, estará obligado a pagar a EL CONTRATISTA, sus subcontratistas o los empleados extranjeros de éstos, a través de EL CONTRATISTA, contra comprobante dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación, el monto que hayan desembolsado por los conceptos antes enunciados, más un recargo del 5% por gastos de administración.
- 10.10 En un plazo no mayor de seis (6) meses después de la Aceptación Final, el CONTRATISTA se compromete a presentar las pruebas correspondientes de que ha dispuesto, en una de las formas previstas en este artículo, de los equipos y materiales excedentes importados en exoneración, tanto de propiedad del CONTRATISTA como de sus subcontratistas.

- 10.11 A intervalos de seis (6) meses después de firmado el Contrato, el CONTRATISTA deberá someter a la ENTIDAD EJECUTORA un informe con la enumeración de todos los equipos y materiales importados en régimen de exoneración, que estén aún disponibles para ser usados en la República Dominicana. Si el CONTRATISTA dejara de someter estos informes en las fechas correspondientes, la ENTIDAD EJECUTORA podrá retener los pagos mensuales hasta que esta obligación sea cumplida.
- 10.12 La ENTIDAD EJECUTORA se compromete a gestionar por cuenta del CONTRATISTA los permisos de importación para toda la maquinaria, equipo, repuestos, materiales, etc., que el CONTRATISTA necesite importar para la ejecución de la Obra, sin limitación alguna con respecto a su naturaleza. Tales permisos deberán ser gestionados dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha en que el CONTRATISTA los haya solicitado.

ARTICULO 11. CESION DEL CONTRATO

- 11.1 El CONTRATISTA no podrá ceder el contrato ni parte de él, ni dar a otra persona interés o participación en el mismo, ni ceder el derecho a cobrar cualquier dinero que le corresponda o correspondiere cobrar, de acuerdo a dicho Contrato, sin la previa aprobación por escrito de la ENTIDAD EJECUTORA.

ARTICULO 12. VIGENCIA DEL CONTRATO E INICIO DE LOS TRABAJOS

- 12.1 Vigencia: El presente Contrato entrará en vigencia a todos los efectos a partir de la fecha de su firma y hasta su terminación de acuerdo a lo establecido en las Condiciones Generales y Particulares del Contrato.

Inicio de los Trabajos: El Contratista iniciará la movilización y la ejecución de los trabajos, sujeto al previo pago del Anticipo contractual y de la deuda mencionada en el Artículo 6.2, dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha de la notificación para comenzar.

ARTICULO 13. RETRASO EN LOS PAGOS E INTERESES RECIPROCOS

- 13.1 En caso de que los pagos de las Relaciones Valoradas Mensuales y de la Liquidación Final no se efectúen dentro de los cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de su certificación por parte del INGENIERO, el ESTADO DOMINICANO, a través de la ENTIDAD EJECUTORA, estará obligado a pagar intereses correspondientes al tiempo que dure el retraso de pago, de la manera siguiente:
- 13.2 Para los pagos en dólares estadounidenses (US\$) regirá las tasas “Prime Rate” del Banco Citybank de New York, N.Y., U.S.A., vigente durante el período de retraso en el pago.

Para los pagos en pesos dominicanos (RD\$) regirá la tasa activa para Clientes Preferenciales para préstamos al sector privado del Banco de Reservas de la República Dominicana, durante el período de retraso en el pago.

- 13.3 Se entiende por retraso de pago el lapso transcurrido a partir del vencimiento del plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de certificación por parte del INGENIERO conforme a lo establecido en el Artículo 6.6 del presente Contrato, hasta la fecha en que es recibido el pago.
- 13.4 Si el ESTADO DOMINICANO se retrasara en el pago de cualquier factura mensual por más de sesenta (60) días, el CONTRATISTA podrá acordar con el ESTADO DOMINICANO, a través de la ENTIDAD EJECUTORA, una suspensión de los trabajos, o en alternativa y a su sola opción, dar por terminado el presente Contrato, sin perjuicio de cualquier otro derecho previsto en el Contrato.
- 13.5 El CONTRATISTA reconocerá al ESTADO DOMINICANO, a través de la ENTIDAD EJECUTORA, intereses sobre los montos de las certificaciones mensuales cobradas con anticipación respecto a la fecha de vencimiento del plazo de cuarenta y cinco (45) días fijados en el Artículo 6.6 del presente Contrato.

Estos intereses se calcularán por el período de anticipación a las mismas tasas establecidas en el presente artículo para pagos retrasados, respectivamente para los dólares estadounidenses y los pesos dominicanos.

- 13.6 A efecto de lo anterior, se llevará una cuenta en la que se adeudarán los intereses por pagos retrasados a favor del CONTRATISTA y se acreditarán los intereses por pagos anticipados a favor del ESTADO DOMINICANO.

Cada seis (6) meses se cerrará dicha cuenta y el saldo correspondiente será pagado por el ESTADO DOMINICANO al CONTRATISTA, o viceversa, según corresponda.

ARTICULO 14. DISPONIBILIDAD DE LOS TERRENOS

- 14.1 El ESTADO DOMINICANO, a través de la ENTIDAD EJECUTORA, pondrá a disposición del CONTRATISTA las áreas necesarias para el acceso y la ejecución de los trabajos, de conformidad con el Programa de Construcción, y mantendrá indemne al CONTRATISTA frente a cualquier demanda por parte de terceros por alegadas violaciones de propiedad u otras causas relacionadas a la disponibilidad de estos terrenos.
- 14.2 Se entiende por áreas necesarias, los terrenos a ocupar por la Obra, por las instalaciones y campamentos, los bancos de préstamo, canteras y botaderos, así como cualquier otra área que sea necesaria para la ejecución y buena marcha de los trabajos.

ARTICULO 15. RECEPCION PROVISIONAL Y PERIODO DE GARANTIA

- 15.1 Al terminarse el Proyecto, objeto del presente Contrato, la ENTIDAD EJECUTORA emitirá el Certificado de Terminación de las Obras y procederá a su Recepción Provisional liberando las retenciones y fianzas definidas en el presente Contrato.
- 15.2 Si la ENTIDAD EJECUTORA decidiera ocupar o utilizar cualquier parte de la Obra, deberá emitir al efecto un Certificado de Recepción Provisional y Terminación Parcial de Obra. En este caso, el CONTRATISTA se compromete a terminar cualquier trabajo pendiente en las partes de Obras recibidas, durante el período de mantenimiento y garantía. Dicho período de mantenimiento y garantía correrá a partir de la fecha de la Recepción Provisional Parcial.

ARTICULO 16. ARBITRAJE

- 16.1 Toda controversia que surgiera en relación con este Contrato, si no es solucionada por acuerdo entre las partes dentro de los sesenta (60) días desde la comunicación de “no acuerdo”, notificada por una de las partes a la otra y al INGENIERO, será decidida por el INGENIERO, que expresará su decisión por escrito y entregará copia de ella a las partes dentro de un plazo adicional de treinta (30) días.
- 16.2 Si ninguna de las partes apela por escrito en contra de la decisión del INGENIERO notificándolo a la otra parte dentro de los treinta (30) días después de haber recibido la decisión por escrito del INGENIERO, tal decisión será final y concluyente.
- 16.3 Dentro de los treinta (30) días de recibida la decisión del INGENIERO, o a falta de la misma, cualquiera de las partes, si no está de acuerdo, podrá recurrir contra tal decisión comunicando a la otra parte su requerimiento de solucionar el litigio mediante Arbitraje.
- 16.4 Dentro de los treinta (30) días del requerimiento de Arbitraje, la ENTIDAD EJECUTORA y el CONTRATISTA designarán cada uno un árbitro. De común acuerdo, los dos árbitros designarán un tercer árbitro. En el caso de que una de las dos partes deje de nombrar su árbitro en el tiempo establecido, o en el caso de que los dos árbitros no puedan ponerse de acuerdo para la elección del tercero dentro del plazo de treinta (30) días, el árbitro o los árbitros designados deberán dirigirse por escrito al American Society of Civil Engineer (ASCE) de los Estados Unidos, la cual designará el árbitro o los árbitros no designados.
- 16.5 El arbitraje deberá efectuarse en la República Dominicana y deberá conducirse de acuerdo a las normas procesales en materia de arbitraje, vigentes en la República Dominicana al tiempo de la firma de este Contrato. Las normas procesales sobre arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional serán supletorias de las normas dominicanas.

- 16.6 La decisión de la Comisión de Arbitraje será definitiva e inapelable y obligará tanto al ESTADO DOMINICANO como al CONTRATISTA.
- 16.7 El pago del árbitro nombrado por o para el CONTRATISTA será cubierto por el CONTRATISTA, y el pago del árbitro nombrado por o para la ENTIDAD EJECUTORA será pagado por el ESTADO DOMINICANO. El pago del tercer árbitro y de los otros gastos en que incurra la Comisión de Arbitraje, será decidido por los árbitros.

ARTICULO 17. TERMINACION DEL CONTRATO

- 17.1 El ESTADO DOMINICANO podrá dar por terminado el presente Contrato por graves causas que a su juicio lo justifiquen. En tal caso, o en cualquier otro caso en que el Contrato fuera rescindido o terminado, el ESTADO DOMINICANO pagará al CONTRATISTA una compensación calculada sobre la base de lo establecido en la Cláusula 69 de las Condiciones Generales de este Contrato, salvo causas imputables al CONTRATISTA. En caso de que el presente Contrato quede sin efecto o sea revocado por no haberse obtenido su aprobación de parte de cualquier autoridad u organismo competente sin que haya intervenido culpa del CONTRATISTA, se procederá conforme a lo previsto en el presente artículo.

ARTICULO 18. SANIDAD Y MEDIO AMBIENTE

El CONTRATISTA procederá de acuerdo y en cumplimiento con las disposiciones de Salud Pública y del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y las leyes de protección de los recursos naturales y del medio ambiente vigentes, en la República Dominicana.

Igualmente el CONTRATISTA velará y será responsable porque el personal a su cargo no consuma, ni trabaje bajo los efectos de bebidas alcohólicas ni drogas en el sitio de la Obra.

ARTICULO 19. CAMBIO DE TECNOLOGIA

El CONTRATISTA considerará las recomendaciones del INGENIERO y de la ENTIDAD EJECUTORA con respecto a la utilización de cambios tecnológicos que pudieran reducir los costos del Proyecto y de la Obra. Tales recomendaciones podrán ser implementadas bajo acuerdo entre las partes.

ARTICULO 20. LEY APLICABLE

Las partes acuerdan que el presente Contrato se registrá por las leyes vigentes en la República Dominicana, y en tal virtud el CONTRATISTA será responsable del estricto cumplimiento de las mismas.

ARTICULO 21. DOMICILIO

21.1 Para todos los fines y consecuencias del presente Contrato las partes eligen domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en las direcciones que se indican a continuación, reputadas como las más recientes y consideradas como tales hasta tanto la parte que decida cambiar de domicilio, siempre en la República Dominicana, lo notifique por escrito a las otras.

EL ESTADO DOMINICANO: Procuraduría General de la República, Palacio de Justicia, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Calle Hipólito Herrera Billini, Santo Domingo, D.N.

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Calle Euclides Morillo No.65, Santo Domingo, D.N.

EL CONTRATISTA: Consorcio Acueducto Oriental, (Impregilo S.p.A., Civilcad Constructora, S.A.)
Calle Cub Scouts No.17, Santo Domingo, D.N.

HECHO Y FIRMADO en cinco (5) originales de un mismo tenor, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

Por EL ESTADO DOMINICANO

Por el CONSORCIO

Impregilo, S. p. A.

Ing. Temístocles Montás

Antonio Dotti

Civilcad Constructora, S. A.

Ing. Euclides Sánchez

Ing. Abraham Hazoury

Por la CAASD

Ing. Euclides Sánchez

YO, Dr. Víctor Eduardo Ruiz, Abogado-Notario de los del Número del Distrito Nacional, colegiado con el número 119, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mi han comparecido los señores: Ing. Juan Temístocles Montás Domínguez, Ing. Euclides Sánchez Tavarez, Dr. Antonio Dotti e Ing. Abraham Hazoury, personas a quienes doy fe conocer y cuyas generales constan en el acto que antecede, quienes de manera libre y voluntaria bajo la fe

del juramento y el imperio de la justicia, me han manifestado que las firmas estampadas más arriba han sido colocadas por ellos de su puño y letra, siendo esas las que estilan usar en todos los actos de su vida pública y privada, razón por la cual a las mismas puede y debe otorgárseles entera fe y crédito.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve.

Dr. Víctor Eduardo Ruiz

Abogado Notario

PARTE I – CONDICIONES GENERALES (FIDIC)

FEDERACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES

**PLIEGO DE
CONDICIONES DE CONTRATACION
PARA OBRAS DE INGENIERIA CIVIL**

**PARTE I.- CONDICIONES GENERALES CON
MODELOS DE OFERTA Y DE CONTRATO**

TRADUCCION ESPAÑOLA DE LA CUARTA EDICION 1991

INTRODUCCION

En texto de la Cuarta Edición del Pliego de Condiciones de Contratación para Obras de Ingeniería Civil ha sido preparado por la Federación Internacional de Ingenieros Consultores (FIDIC) y se recomienda para la construcción de aquellas obras que se pretendan adjudicar mediante licitación internacional. Este texto puede ser aplicado también en los contratos nacionales, introduciendo pequeñas modificaciones.

La FIDIC considera la versión inglesa del Pliego de Condiciones como texto oficial y auténtico, a los efectos de traducción.

Para la redacción del Pliego se tuvo en cuenta que, si bien hay numerosas Cláusulas de aplicación general, hay otras que varían necesariamente en función de las circunstancias y ubicación de las Obras. Las Cláusulas generales se han reunido en este volumen y nos referimos a ellas como “Parte I.- Condiciones Generales”. Han sido editadas para facilitar su inclusión tal como han sido impresas, en los documentos contractuales utilizados habitualmente.

Las Condiciones Generales están relacionadas con las Condiciones Particulares, a las que nos referimos como Parte II, por medio de una numeración correlativa de las Cláusulas, de forma que las Partes I y II, conjuntamente, contienen las Condiciones que rigen los derechos y obligaciones de las partes.

La Parte II deberá ser redactada, en cada caso, para adecuarse a cada contrato específico.

Deberá prestarse especial atención a la redacción de la Parte II cuando se incluyan obras de dragados y de ciertos tipos de recuperación de terrenos.

Para facilitar la preparación de la Parte II se ha publicado un volumen independiente titulado “Pliego de Condiciones de Contratación para Obras de Ingeniería Civil, Parte II. Condiciones Particulares, con Directrices para la preparación de las Cláusulas de la Parte II, Cuarta Edición”, con material explicativo y modelos de cláusulas.

FIDIC anticipa la próxima publicación de una nueva edición de su folleto “Notas sobre Documentos para Contratos de Ingeniería Civil” (1977, reimpresión 1979) que incluirá comentarios sobre las disposiciones de la Cuarta Edición del Pliego de Condiciones. Para los usuarios de la Cuarta Edición puede resultar útil remitirse a la nueva edición de las Notas.

Puede también resultar útil a los usuarios remitirse a otras publicaciones de la FIDIC, tales como:

Procedimiento de Oferta (Primera Edición 1982)
Construcción, Seguros y Legislación (1986)

FIDIC quiere agradecer las sugerencias y comentarios recibidos durante la redacción de esta edición de European International Contractors (EIC) como mandatarios de la Confederación de Asociaciones Internacionales de Contratistas (CICA) con participación de Constructores Generales Asociados de América (AGC).

INDICE

PARTE I: CONDICIONES GENERALES

Definiciones e Interpretación

- 1.1 Definiciones
- 1.2 Títulos y Notas Marginales
- 1.3 Interpretación
- 1.4 Singular y Plural
- 1.5 Comunicaciones, Acuerdos, Aprobaciones, Certificaciones y Decisiones

El Ingeniero y el Representante del Ingeniero

- 2.1 Cometidos y Facultades del Ingeniero
- 2.2 Representante del Ingeniero
- 2.3 Facultad de Delegación del Ingeniero
- 2.4 Nombramiento de Ayudantes
- 2.5 Instrucciones y Ordenes por Escrito
- 2.6 Actuación Imparcial del Ingeniero

Cesión y Subcontratación

- 3.1 Cesión del Contrato
- 4.1 Subcontratación
- 4.2 Cesión de las Obligaciones de los Subcontratistas

Documentos Contractuales

- 5.1 Idiomas y Legislación
- 5.2 Prelación de los Documentos Contractuales
- 6.1 Custodia y Aportación de Planos y Documentos
- 6.2 Una Copia de los Planos debe de Permanecer en la Obra
- 6.3 Interrupción de la Ejecución
- 6.4 Retraso y Coste del Retraso en la Entrega de los Planos
- 6.5 Incumplimiento del Contratista en la Entrega de los Planos
- 7.1 Planos e Instrucciones Suplementarias
- 7.2 Obras Permanentes Proyectadas por el Contratista
- 7.3 La Aprobación no Exime de la Responsabilidad

Obligaciones Generales

- 8.1 Responsabilidades Generales del Contratista
- 8.2 Operaciones en la Obra y Métodos de Construcción
- 9.1 El Contrato
- 10.1 Garantía de Cumplimiento
- 10.2 Plazo de Validez de la Garantía de Cumplimiento

-
- 10.3 Demandas contra la Garantía de Cumplimiento
 - 11.1 Inspección del Sitio
 - 12.1 Suficiencia de la Oferta
 - 12.2 Obstáculos y Condiciones Físicas Adversas
 - 13.1 Conformidad de la Obra con el Contrato
 - 14.1 Presentación del Programa
 - 14.2 Revisión del Programa
 - 14.3 Presentación de la Estimación del Flujo de Caja
 - 14.4 Permanencia de las Obligaciones y Responsabilidades del Contratista
 - 15.1 Supervisión por Parte del Contratista
 - 16.1 Empleados del Contratista
 - 16.2 Libertad del Ingeniero para Objetar
 - 17.1 Replanteo
 - 18.1 Sondeos y Catas Exploratorias
 - 19.1 Seguridad y Protección del Medio Ambiente
 - 19.2 Responsabilidades de la Propiedad
 - 20.1 Cuidado de las Obras
 - 20.2 Responsabilidad de la Rectificación de Pérdidas o Daños
 - 20.3 Pérdidas o Daños debidos a los Riesgos de la Propiedad
 - 20.4 Riesgos de la Propiedad
 - 21.1 Seguro de las Obras y de la Maquinaria del Contratista
 - 21.2 Alcance de la Cobertura
 - 21.3 Responsabilidad por Importes No Recuperados
 - 21.4 Exclusiones
 - 22.1 Daños a Personas y Propiedades
 - 22.2 Excepciones
 - 22.3 Seguros por Parte de la Propiedad
 - 23.1 Seguro a Terceros (incluyendo los Bienes de la Propiedad)
 - 23.2 Importe Mínimo del Seguro
 - 23.3 Responsabilidades Cruzadas
 - 24.1 Accidente o Lesión de los Trabajadores
 - 24.2 Seguro de Accidentes de los Trabajadores
 - 25.1 Justificantes y Cláusulas de los Seguros
 - 25.2 Adecuación de los Seguros
 - 25.3 Subsanación de la Falta de Aseguramiento por parte del Contratista
 - 25.4 Cumplimiento de las Condiciones de la Póliza
 - 26.1 Cumplimiento de Estatutos y Reglamentos
 - 27.1 Fósiles y Otros Objetos de Valor
 - 28.1 Derecho de Patentes
 - 28.2 Cánones
 - 29.1 Interferencia con el Tráfico y Propiedades Colindantes
 - 30.1 Evitación de Daños a Carreteras
 - 30.2 Transporte de la Maquinaria del Contratista u Obras Provisionales que éste exija
 - 30.3 Transporte de Materiales e Instalaciones
 - 30.4 Transporte Acuático
 - 31.1 Facilidades a otros Contratistas
 - 31.2 Asistencia a otros Contratistas
 - 32.1 El Contratista Mantendrá Despejado el Sitio de la Obra
 - 33.1 Despeje del Sitio a la Terminación

Mano de Obra

- 34.1** Contratación de Personal y Mano de Obra
- 35.1** Informes sobre Mano de Obra y Maquinaria del Contratista

Materiales, Instalaciones y Mano de Obra

- 36.1** Calidad de los Materiales, Instalaciones y Mano de Obra
- 36.2** Coste de las Muestras
- 36.3** Coste de los Ensayos
- 36.4** Coste de Ensayos No Previstos
- 36.5** Resolución del Ingeniero para Ensayos No Previstos
- 37.1** Inspección de las Operaciones
- 37.2** Inspección y Ensayos
- 37.3** Fechas de la Inspección y Ensayos
- 37.4** Rechazamientos
- 37.5** Inspección Independiente
- 38.1** Examen de la Obra Antes de Cubrirla
- 38.2** Descubrimientos y Realización de Catas y Sondeos
- 39.1** Remoción de Obras Inadecuadas, Materiales o Instalaciones
- 39.2** Falta de Cumplimiento del Contratista

Suspensión

- 40.1** Suspensión de las Obras
- 40.2** Decisiones del Ingeniero Subsiguientes a la Suspensión
- 40.3** Suspensión de Duración Superior a 84 días

Comienzo y Retrasos

- 41.1** Comienzo de la Obra
- 42.1** Disponibilidad y Acceso al Sitio
- 42.2** Fallo de la Puesta a Disposición
- 42.3** Pases y Medios de Transporte
- 43.1** Plazo de Terminación
- 44.1** Prórroga del Plazo de Terminación
- 44.2** El Contratista dará Notificación con Detalles
- 44.3** Determinación Provisional de la Prórroga
- 45.1** Restricciones en las Horas de Trabajo
- 46.1** Ritmo de las Obras
- 47.1** Liquidación de Daños por Retrasos
- 47.2** Reducción de la Liquidación de Daños
- 48.1** Certificado de Recepción Provisional
- 48.2** Recepción Provisional de Secciones o Partes de la Obra
- 48.3** Terminación substancial de Partes
- 48.4** Rehabilitación de Superficies

Plazo de Garantía

- 49.1 Plazo de Garantía
- 49.2 Terminación de Acabados y Reparación de Defectos
- 49.3 Costes de Reparación de Defectos
- 49.4 Fallo del Contratista en Cumplir las Instrucciones
- 50.1 Búsqueda de Defectos por el Contratista

Alteraciones, Adiciones y Omisiones

- 51.1 Modificaciones
- 51.2 Instrucciones para las Modificaciones
- 52.1 Valoración de Modificaciones
- 52.2 Facultad del Ingeniero para Fijar Precios Unitarios
- 52.3 Modificaciones Superiores a un 15%
- 52.4 Trabajos por Administración

Procedimiento para Reclamaciones

- 53.1 Notificación de Reclamación
- 53.2 Registros Cronológicos
- 53.3 Justificación de las Reclamaciones
- 53.4 Falta de Cumplimiento
- 53.5 Pago de Reclamaciones

Maquinaria del Contratista, Obras Provisionales y Materiales

- 54.1 Maquinaria, Obras Provisionales y Materiales serán de Uso Exclusivo para la Obra
- 54.2 La Propiedad No Responsable de Daños
- 54.3 Aduanas
- 54.4 Re-Exportación de la Maquinaria del Contratista
- 54.5 Condiciones de Alquiler de la Maquinaria del Contratista
- 54.6 Costos a Efectos de la Cláusula 63
- 54.7 Incorporación de las Cláusulas en los Subcontratos
- 54.8 No implicación de Aprobación de los Materiales

Medición

- 55.1 Cantidades
- 56.1 Medición de las Obras
- 57.1 Método de Medición
- 57.2 Desglose de Conceptos en las Partidas Alzadas

Partidas Alzadas a Justificar

- 58.1 Definición de “Partida Alzada a Justificar”
- 58.2 Uso de las Partidas Alzadas a Justificar
- 58.3 Presentación de Comprobantes

Subcontratistas Homologados

- 59.1 Definición de “Subcontratistas Homologados”
- 59.2 Objeción al Nombramiento de Subcontratistas Homologados
- 59.3 Exigencias del Proyecto que Deben Establecerse Expresamente
- 59.4 Pago a los Subcontratistas Homologados
- 59.5 Certificación de Pagos a los Subcontratistas Homologados

Certificaciones y Abonos

- 60.1 Relaciones Valoradas Mensuales
- 60.2 Abonos Mensuales
- 60.3 Devolución de las Retenciones
- 60.4 Corrección de Certificaciones
- 60.5 Liquidación Provisional
- 60.6 Liquidación Definitiva
- 60.7 Finiquito
- 60.8 Certificación de la Liquidación Definitiva
- 60.9 Terminación de la Responsabilidad de la Propiedad
- 60.10 Plazo de Pago
- 61.1 Aprobación exclusivamente por el Certificado de Recepción Definitiva
- 62.1 Certificado de Recepción Definitiva
- 62.2 Incumplimiento de las Obligaciones del Contratista

Recursos

- 63.1 Incumplimiento del Contratista
- 63.2 Valoración a la Fecha de Rescisión
- 63.3 Abonos Posteriores a la Rescisión
- 63.4 Asignación de Beneficio Acordado
- 64.1 Reparaciones Urgentes

Riesgos Especiales

- 65.1 No Responsabilidad por Riesgos Especiales
- 65.2 Riesgos Especiales
- 65.3 Daños a las Obras Ocasionados por Riesgos Especiales
- 65.4 Explosiones de Guerra
- 65.5 Incrementos de Costes Producidos por Riesgos Especiales
- 65.6 Estallido de Guerra
- 65.7 Retirada de la Maquinaria del Contratista a la Resolución del Contrato
- 65.8 Pago en el Caso de Resolución del Contrato

Dispensa del Cumplimiento

- 66.1 Pago en el Supuesto de Dispensa del Cumplimiento

Arreglo de las Discrepancias

- 67.1 Decisión del Ingeniero
- 67.2 Arreglo Amistoso
- 67.3 Arbitraje
- 67.4 No Acatamiento de la Decisión del Ingeniero

Notificaciones

- 68.1 Notificaciones al Contratista
- 68.2 Notificación a la Propiedad y al Ingeniero
- 68.3 Cambio de Domicilio

Incumplimiento de la Propiedad

- 69.1 Incumplimiento de la Propiedad
- 69.2 Retirada de la Maquinaria del Contratista
- 69.3 Pago en Caso de Resolución de Contrato
- 69.4 Facultad del Contratista para Suspender las Obras
- 69.5 Reanudación de las Obras Suspendidas

Variaciones de Coste y Cambios Legislativos

- 70.1 Variaciones de Coste
- 70.2 Cambios Legislativos

Moneda y Tipos de Cambio

- 71.1 Restricciones Monetarias
- 72.1 Tipos de Cambio
- 72.2 Proporciones de Monedas
- 72.3 Monedas de Pago de las Partidas Provisionales

REFERENCIA A LA PARTE II

OFERTA

APENDICE

CONTRATO

PARTE I – CONDICIONES GENERALES

DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

Definiciones

- 1.1** En el Contrato (como se define más adelante) las palabras y expresiones expuestas a continuación tendrán los significados que aquí se les asignan, salvo en aquellos casos en los que el contexto exija otra cosa:
- (a)
 - (i) “La Propiedad” significa aquella persona designada como tal en la Parte II de estas condiciones y los sucesores legales de dicha persona, pero no (salvo que el Contratista así lo consienta) cualquier cesionario de dicha persona.
 - (ii) “Contratista” significa la persona cuya oferta ha sido aceptada por la Propiedad y los sucesores legales de dicha persona, pero no (salvo que la Propiedad así lo consienta) cualquier cesionario de dicha persona.
 - (iii) “Subcontratista” significa cualquier persona homologada en el Contrato como un Subcontratista de una parte de las Obras o cualquier persona a la que haya sido subcontratada una parte de las Obras, con el consentimiento del Ingeniero, y los sucesores legales de tal persona, pero no cualquier cesionario de dicha persona.
 - (iv) “Ingeniero” significa la persona designada por la Propiedad para actuar como Ingeniero a los fines del Contrato y nombrado como tal en la Parte II de este Pliego de Condiciones.
 - (v) “Representante del Ingeniero” significa una persona designada eventualmente por el Ingeniero de acuerdo con la Subcláusula 2.2
 - (b)
 - (i) “Contrato” significa este Pliego de Condiciones (Partes I y II), las Prescripciones Técnicas, los Planos, las Mediciones y el Presupuesto, la Oferta, la Carta de Adjudicación, el Acuerdo (si se formaliza) y todos aquellos documentos que sean Contratos expresamente incluidos en la Carta de Adjudicación o en el Contrato (si se formaliza).
 - (ii) “Prescripciones Técnicas” significa la especificación de las Obras incluidas en el Contrato y cualquier modificación o adición del mismo hecha de acuerdo con la Cláusula 51 ó presentada por el Contratista y aprobada por el Ingeniero.

- (iii) “Planos” significa todos los planos, cálculos e información técnica de naturaleza similar, proporcionada por el Ingeniero al Contratista, con arreglo al Contrato, y todos los planos, cálculos, muestras, diseños, modelos, operaciones y manuales de mantenimiento y cualquier otra información técnica de naturaleza similar proporcionada por el Contratista y aprobada por el Ingeniero.
- (iv) “Mediciones y Presupuesto” significa la relación completa de cantidades y precios que forman parte de la Oferta.
- (v) “Oferta” significa los precios ofertados por el Contratista a la Propiedad para la ejecución y terminación de las Obras y la subsanación de cualesquier defectos de la misma de acuerdo con las disposiciones del Contrato, tal como fue aceptado en la Carta de Adjudicación.
- (vi) “Carta de Adjudicación” significa la aceptación formal de la Oferta por la Propiedad.
- (vii) “Contrato” significa, de existir, el acuerdo contractual al que se refiere la Subcláusula 9.1.
- (viii) “Apéndice de la Oferta” significa el apéndice comprendido en el modelo de Oferta, anejo a este Pliego de Condiciones.
- (c) (i) “Fecha de Comienzo” significa la fecha en la que el Contratista recibe del Ingeniero el Aviso de comenzar, de acuerdo con la Cláusula 41.
- (ii) “Plazo de Terminación” significa el plazo para terminar la ejecución y pasar las Pruebas de Terminación de las Obras o cualquier Sección o parte de éstas, como se establece en el Contrato (o por ampliación, bajo la Cláusula 44), calculado desde la Fecha de Comienzo.
- (d) (i) “Pruebas de Recepción” significa las pruebas especificadas en el Contrato, o acordadas por el Ingeniero y el Contratista, antes de que la Propiedad reciba las Obras o cualquier Sección o parte de las mismas.
- (ii) “Certificado de Recepción” significa un certificado emitido de acuerdo con la Cláusula 48.
- (e) (i) “Precio Contractual” significa la suma estipulada en la Carta de Adjudicación como pagadera al Contratista por la Ejecución y Terminación de las Obras y la subsanación de cualquier defecto de las mismas, de acuerdo con las disposiciones del Contrato.

- (ii) “Retenciones” significa la suma de todos los importes retenidos por la Propiedad de acuerdo con la Subcláusula 60.2 (a)
- (f)
 - (i) “Obras” significa las Obras Permanentes y las Obras Provisionales o cualquiera de ellas según proceda, así como el Sitio en que se desarrollan.
 - (ii) “Obras Permanentes” significa las obras permanentes a realizar (incluyendo las Instalaciones) conforme al Contrato.
 - (iii) “Obras Provisionales” significa todas las obras temporales de cualquier clase (distintas de la Maquinaria del Contratista) que se requieran en las Obras o para la ejecución y la subsanación de cualquier defecto de las mismas.
 - (iv) “Instalaciones” significa maquinaria, aparatos y similares destinados a las Obras Permanentes, o que formen parte de ellas.
 - (v) “Maquinaria del Contratista” significa todos los aparatos y objetos de cualquier naturaleza (distintos de las Obras Provisionales) que se requieran para la ejecución y terminación de las Obras y la subsanación de cualquier defecto de las mismas, sin incluir las Instalaciones, los materiales u otros objetos destinados a las Obras Permanentes, o que formen parte de ellas.
 - (vi) “Sección” significa una parte de las Obras específicamente identificada en el Contrato como una Sección.
 - (vii) “Sitio u Obra” significa los espacios dispuestos por la Propiedad, en donde deberán ejecutarse las Obras y cualesquier otros que puedan designarse específicamente en el Contrato como formando parte del Sitio o de la Obra.
- (g)
 - (i) “coste” significa cualquier gasto que se haya realizado o comprometido, dentro o fuera de la Obra, incluyendo gastos generales y cualquier otro gasto debidamente imputable, pero sin incluir beneficios.
 - (ii) “día” significa día natural.
 - (iii) “divisa” significa la moneda de un país distinto de aquél en donde estén las Obras localizadas.
 - (iv) “escrito” significa cualquier comunicación manuscrita, mecanografiada o impresa, incluyendo telex, telegrama o fax.

Títulos y Notas Marginales

- 1.2 Los títulos y notas marginales que figuran en este Pliego de Condiciones no deberán considerarse parte del mismo ni deberán tenerse en cuenta para la interpretación o redacción de las mismas o del Contrato.

Interpretación

- 1.3 Las palabras que impliquen personas o partes, incluyendo compañías y sociedades y cualquier organización con capacidad legal.

Singular y Plural

- 1.4 Las palabras en singular incluyen también el plural, y viceversa, cuando el contexto lo requiera.

Comunicaciones, Acuerdos, Aprobaciones, Certificaciones y Decisiones

- 1.5 Siempre que en el Contrato exista una disposición acerca del otorgamiento o emisión de cualquier comunicación, acuerdo, aprobación, certificación o decisión por parte de cualquier persona, salvo que se especifique lo contrario, tal comunicación, acuerdo, aprobación, certificación o decisión se harán por escrito y los términos “comunicar”, “certificar” o “decidir” deberán interpretarse de esta forma. Ninguno de tales acuerdos, aprobaciones, certificaciones o decisiones serán retenidos o demorados sin justificación.

EL INGENIERO Y EL REPRESENTANTE DEL INGENIERO

Cometidos y Facultades del Ingeniero

- 2.1 (a) El Ingeniero realizará los cometidos especificados en el Contrato.
- (b) El Ingeniero podrá ejercer las atribuciones especificadas en el Contrato o implícitas en el mismo. Si fuera necesario que el Ingeniero, según las condiciones de su nombramiento por la Propiedad, obtenga la aprobación de la Propiedad antes de ejercitar dichas atribuciones deberán especificarse en la Parte II los casos concretos en que se requiera dicha aprobación específica. No obstante, siempre que el Ingeniero ejercite cualquier facultad, se dará por supuesto que ha sido autorizado por la Propiedad.
- (c) Salvo que expresamente se mencione en el Contrato, el Ingeniero no estará facultado para eximir al Contratista de ninguna de las obligaciones asumidas en el Contrato.

Representante del Ingeniero

- 2.2 El Representante del Ingeniero será nombrado por el Ingeniero y responderá ante él. Cumplirá las obligaciones y ejercerá las facultades que le sean delegadas por el Ingeniero, de acuerdo con la Subcláusula 2.3.

Facultad de Delegación del Ingeniero

- 2.3 El Ingeniero podrá eventualmente delegar en el Representante del Ingeniero cualesquiera de los cometidos y facultades propias del Ingeniero, así como revocar en cualquier momento tal delegación. Cualquier delegación o revocación de este tipo deberá hacerse por escrito y no surtirá efecto hasta que se haya remitido una copia de la misma a la Propiedad y al Contratista.

Cualquier comunicación del Representante del Ingeniero al Contratista, de acuerdo con tal delegación, tendrá el mismo efecto que si hubiese sido hecha por el Ingeniero. No obstante:

- (a) El hecho de que el Representante del Ingeniero no desaprobe cualquier trabajo, materiales o instalaciones no prejuzga la facultad del Ingeniero para desaprobando tales trabajos, materiales o instalaciones ni para dar instrucciones para su rectificación;
- (b) Si el Contratista cuestiona cualquier comunicación del Representante del Ingeniero podrá dirigirse al Ingeniero quien deberá confirmar, revocar o modificar el contenido de tal comunicación.

Nombramiento de Ayudantes

- 2.4 El Ingeniero o el Representante del Ingeniero podrá designar cualquier número de personas para ayudar al Representante del Ingeniero en el cumplimiento de las obligaciones especificadas en la Subcláusula 2.2. Este deberá notificar al Contratista los nombres, obligaciones y alcance de las facultades de dichas personas. Tales ayudantes no tendrán facultad para dictar instrucciones al Contratista, salvo en los casos en que dichas instrucciones sean necesarias para que los ayudantes cumplan sus obligaciones y para asegurar que su aceptación de los materiales, instalaciones o de la ejecución, es conforme al Contrato. Cualquier instrucción dictada por cualquiera de ellos, a tal efecto, se considerará hecha por el propio Representante del Ingeniero.

Instrucciones y Ordenes por Escrito

- 2.5 Las instrucciones dictadas por el Ingeniero deberán constar por escrito, sin perjuicio de que si por cualquier razón el Ingeniero considera necesario dictar oralmente alguna orden, el Contratista deberá cumplir dicha orden. La confirmación escrita de tal orden oral emitida por el Ingeniero, tanto antes como después de su

cumplimiento, se considerará como una orden en el sentido de esta subcláusula. Si el Contratista, en el plazo de 7 días, confirma por escrito al Ingeniero cualquier orden oral recibida del Ingeniero y tal confirmación no es contradicha por escrito por el Ingeniero, en el plazo de 7 días, se considerará como una orden del Ingeniero.

Las disposiciones de esta subcláusula serán igualmente aplicables a las órdenes dadas por el Representante del Ingeniero o cualquiera de los ayudantes del Ingeniero o del Representante del Ingeniero, nombrados con arreglo a la Subcláusula 2.4.

Actuación Imparcial del Ingeniero

2.6 Siempre que, conforme al Contrato, se pida al Ingeniero que emita su opinión para:

- (a) dar su veredicto, opinión o consentimiento, o
- (b) expresar su satisfacción o aprobación, o
- (c) determinar el valor, o
- (d) cualquier otra actuación que pueda afectar los derechos y obligaciones de la Propiedad o del Contratista

deberá emitir tal opinión imparcialmente conforme a los términos del Contrato y teniendo en cuenta todas las circunstancias. Cualquier decisión, opinión, expresión de satisfacción o aprobación, valoración o actuación podrá ser considerada, analizada o revisada según lo dispuesto en la Cláusula 67.

CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN

Cesión del Contrato

3.1 El Contratista no podrá, sin previo consentimiento de la Propiedad (consentimiento que, no obstante lo dispuesto en la Subcláusula 1.5., quedará a la sola discreción de la Propiedad) ceder el Contrato o parte del mismo o cualquier beneficio o participación en el mismo o derivado del mismo, a excepción de:

- (a) el abono a los banqueros del Contratista de cualquier importe devengado o a devengar en virtud del Contrato, o
- (b) la cesión a los aseguradores del Contratista (en los casos en que los aseguradores hayan resarcido la pérdida u obligación del Contratista) del derecho del Contratista a obtener indemnización de cualquier otra parte responsable.

Subcontratación

- 4.1** El Contratista no podrá subcontratar la totalidad de las Obras. Excepto en los casos en que el Contrato prevea lo contrario, el Contratista no podrá subcontratar parte alguna de las Obras sin previo consentimiento del Ingeniero. Tal consentimiento no exime al Contratista de responsabilidad u obligación contractual alguna, siendo responsable de los actos, incumplimientos o negligencias de cualquier Subcontratista, sus agentes, colaboradores o trabajadores, como si fueran los actos, incumplimientos y negligencias del propio Contratista, sus agentes, colaboradores o trabajadores.

Sin embargo, el Contratista no necesitará dicha autorización para:

- (a) la contratación de mano de obra.
- (b) la adquisición de materiales que se ajusten a las normas especificadas en el Contrato.
- (c) la subcontratación de cualquier parte de las Obras para la que esté designado un Subcontratista en el Contrato.

Cesión de las Obligaciones de los Subcontratistas

- 4.2** En el caso de que un Subcontratista hubiese contraído cualquier obligación continuada con el Contratista, respecto al trabajo ejecutado, los bienes, materiales, instalaciones o servicios prestados por dicho Subcontratista, cuya duración exceda al Plazo de Garantía establecido en el Contrato, el Contratista cederá, en cualquier momento, una vez expirado tal Período, a la Propiedad, a requerimiento y a costa de la Propiedad, los beneficios de dicha obligación sobre la parte del Plazo que no haya expirado.

DOCUMENTOS CONTRACTUALES

Idiomas y Legislación

- 5.1** En la Parte II de estas Condiciones, se establece:

- (a) El idioma o idiomas en que se redactarán los Documentos Contractuales y
- (b) El país o Estado cuya ley será aplicable al Contrato y de acuerdo con la cual deberá interpretarse el Contrato.

Si los mencionados documentos están escritos en más de un idioma, también se establece en la Parte II de estas condiciones el idioma conforme al cual se redactará e interpretará el Contrato, al que se le designa como el “Idioma Prevaliente”.

Prelación de los Documentos Contractuales

5.2 Los distintos documentos que forman el Contrato serán considerados mutuamente explicativos, pero en caso de ambigüedades o discrepancias, éstas deberán ser aclaradas y puntualizadas por el Ingeniero, quien dará seguidamente instrucciones al respecto al Contratista y en tal caso, salvo que el Contrato disponga otra cosa, la prioridad de los documentos que forman parte del Contrato será como sigue:

- 1) El Contrato (si se formaliza);
- 2) La Carta de Adjudicación;
- 3) La Oferta;
- 4) La Parte II de este Pliego de Condiciones;
- 5) La Parte I de este Pliego de Condiciones; y
- 6) Cualquier otro documento que forme parte del Contrato

Custodia y Aportación de Planos y Documentos

6.1 Los Planos quedarán bajo la exclusiva custodia del Ingeniero, pero deberán proporcionarse gratuitamente al Contratista dos copias de los mismos. El Contratista deberá realizar a su costa cualquier copia adicional que necesite. A no ser que sea estrictamente necesario para los fines del Contrato, los Planos, Prescripciones Técnicas, y otros documentos aportados por la Propiedad o el Ingeniero, no deberán ser utilizados o comunicados por el Contratista a un tercero sin el consentimiento del Ingeniero. Contra la emisión del Certificado de Recepción Definitiva, el Contratista devolverá al Ingeniero todos los Planos, Prescripciones Técnicas y otros documentos que hayan sido aportados con arreglo al Contrato.

El Contratista deberá proporcionar al Ingeniero cuatro copias de todos los Planos, Prescripciones Técnicas y otros documentos presentados por el Contratista y aprobados por el Ingeniero de conformidad con la Cláusula 7, junto con una copia reproducible de cualquier material que no pueda ser reproducido en una calidad similar mediante fotocopia. Adicionalmente, el Contratista deberá proporcionar tantas copias adicionales de los Planos, Prescripciones Técnicas y otros documentos como requiera el Ingeniero por escrito para su utilización por la Propiedad, la que deberá pagar el coste correspondiente.

Una Copia de los Planos debe Permanecer en la Obra

6.2 El Contratista deberá conservar en la Obra una copia de los Planos, proporcionada al Contratista o aportada por éste en la forma antes mencionada y la misma deberá

estar disponible en cualquier momento razonable, para su inspección y uso por el Ingeniero y por cualquier otra persona autorizada por escrito por el Ingeniero.

Interrupción de la Ejecución

- 6.3** El Contratista deberá notificar al Ingeniero, con copia a la Propiedad, cuando prevea cualquier interrupción o demora en la planificación o ejecución de las obras, en el caso de que el Ingeniero no emita un plano o instrucción adicional en un plazo razonable. La notificación deberá incluir detalles del Plano o de la instrucción solicitada y de por qué y para cuándo se pide, así como de cualquier demora o interrupción en la que presumiblemente se incurriría si se retrasara.

Retraso y Coste del Retraso en la Entrega de los Planos

- 6.4** Si como consecuencia del fallo o incapacidad del Ingeniero para emitir, dentro de un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias, cualquier Plano o instrucción solicitado por el Contratista en virtud de la Subcláusula 6.3, el Contratista sufriese demoras o incurriese en costos, el Ingeniero, después de la adecuada consulta con la Propiedad y con el Contratista, fijará:

- (a) La prórroga del plazo a que el Contratista tenga derecho según la Cláusula 44, y
- (b) El importe de tales costes, que se añadirán al precio Contractual, y deberá notificárselo al Contratista, con una copia para la Propiedad.

Incumplimiento del Contratista en la Entrega de los Planos

- 6.5** Si la razón del fallo o incapacidad del Ingeniero para emitir un Plano o instrucción se debe, en todo o en parte, a la falta de presentación por parte del Contratista de los Planos, Prescripciones Técnicas u otros documentos que, conforme al Contrato, debiera presentar al Ingeniero, éste tendrá en cuenta dicha falta del Contratista a la hora de realizar la valoración a la que se hace referencia en la Subcláusula 6.4.

Planos e Instrucciones Suplementarias

- 7.1** El Ingeniero estará facultado para proporcionar al Contratista, ocasionalmente, los planos e instrucciones adicionales necesarios para una adecuada ejecución y terminación de las Obras y la subsanación de cualquier defecto de las mismas. El Contratista deberá ejecutarlos y responsabilizarse de ellos.

Obras Permanentes Proyectadas por el Contratista

- 7.2** Cuando el Contrato disponga expresamente qué parte de las Obras Permanentes sean proyectadas por el Contratista, éste deberá presentar al Ingeniero para su aprobación:

- (a) los Planos, Prescripciones Técnicas, cálculos y demás información necesaria para justificar ante el Ingeniero la idoneidad y conveniencia de tal proyecto y
- (b) los manuales de ejecución y mantenimiento junto con Planos de las Obras Permanentes tal como se han construido, con detalle suficiente para permitir a la Propiedad utilizar, conservar, dismantelar, recomponer y ajustar las Obras Permanentes, contenidas en dicho Proyecto. Las Obras no se considerarán terminadas a efectos de su recepción conforme a la Cláusula 48, hasta que los manuales de ejecución y conservación, junto con los Planos de ejecución, hayan sido entregados y aprobados por el Ingeniero.

La Aprobación no Exime de Responsabilidad

- 7.3 La aprobación del Ingeniero con arreglo a la Subcláusula 7.2 no exime al Contratista de las responsabilidades que ha asumido en el Contrato.

OBLIGACIONES GENERALES

Responsabilidades Generales del Contratista

- 8.1 El Contratista deberá, con el cuidado y la diligencia debidos, proyectar (en la medida que disponga el Contrato), ejecutar y terminar las Obras y subsanar cualquier defecto de las mismas, de acuerdo con las estipulaciones del Contrato. El Contratista deberá aportar toda la supervisión, mano de obra, materiales, instalaciones, maquinaria y cualquier otra cosa, de naturaleza temporal o permanente, que sean requeridos para dicho proyecto, ejecución, terminación y subsanación de defectos, en la medida en que la necesidad de la aportación de los mismos esté especificada o se deduzca razonablemente del Contrato.

Operaciones en la Obra y Métodos de Construcción

- 8.2 El Contratista asumirá la plena responsabilidad en cuanto a la idoneidad, estabilidad y seguridad de todas las operaciones y métodos de construcción desarrollados en la Obra. Pero el Contratista no será responsable (salvo por lo aquí dispuesto o por lo que pueda pactarse) del Proyecto o Prescripciones de las Obras Permanentes o del Proyecto o Prescripciones de cualquier Obra Temporal no redactados por el Contratista. Cuando el Contrato prevea expresamente qué parte de las Obras Permanentes deban ser proyectadas por el Contratista, éste tendrá plena responsabilidad por dicha parte de las Obras, con independencia de cualquier aprobación por parte del Ingeniero.

El Contrato

- 9.1 Si fuera requerido para ello, el Contratista deberá celebrar y escriturar el Contrato, que será preparado y concluido a costa de la Propiedad, de acuerdo con el Modelo

que se adjunta a este Pliego de Condiciones y con las modificaciones que se consideren necesarias.

Garantía de Cumplimiento

- 10.1** Cuando el Contrato exija una garantía sobre el adecuado cumplimiento del Contrato, el Contratista deberá obtenerla y aportar a la Propiedad en el plazo de 28 días, contados a partir de la recepción de la Carta de Adjudicación, por la cantidad indicada en el Apéndice de la Oferta. El Contratista deberá notificar al Ingeniero la aportación de tal garantía a la Propiedad. Tal garantía deberá ajustarse al modelo adjunto a este Pliego de Condiciones o en la forma que se acuerde entre la Propiedad y el Contratista. La Institución que aporte tal garantía deberá ser aprobada por la Propiedad. El coste para cumplir los requisitos de esta Cláusula será soportado por el Contratista, salvo que el Contrato disponga otra cosa.

Plazo de Validez de la Garantía de Cumplimiento

- 10.2** La garantía de cumplimiento tendrá validez hasta que el Contratista haya ejecutado y terminado las Obras y subsanado cualquier defecto de las mismas, de acuerdo con el Contrato. No se hará reclamación alguna contra dicha garantía después de la firma del Certificado de Recepción Definitiva, conforme a la Subcláusula 62.1 y dicha garantía será devuelta al Contratista en el plazo de 14 días, a partir de la firma del mencionado Certificado de Recepción Definitiva.

Demandas contra la Garantía de Cumplimiento

- 10.3** Antes de hacer una demanda contra la Garantía de Cumplimiento, la Propiedad deberá, en todo caso, notificárselo al Contratista, exponiendo la naturaleza del defecto respecto del cual se va a realizar la demanda.

Inspección del Sitio

- 11.1** La Propiedad habrá facilitado al Contratista, antes de la presentación de su Oferta, cuantos datos sobre las condiciones hidrológicas y del subsuelo, hayan sido obtenidos por o en nombre de la Propiedad mediante investigaciones realizadas en relación con las Obras, pero el Contratista será responsable de la interpretación que haga de los mismos.

Se presumirá que el Contratista ha inspeccionado y examinado el Sitio y sus alrededores, y la información disponible en relación con los mismos y que se habrá asegurado (en la medida de lo posible, habida cuenta del coste y tiempo) antes de presentar su Oferta sobre:

- (a) la estructura y naturaleza del Sitio y sus alrededores, incluyendo las condiciones del subsuelo,

- (b) las condiciones hidrológicas y climatológicas,
- (c) la cantidad y naturaleza de los materiales necesarios para la ejecución y terminación de las Obras y la subsanación de los defectos de las mismas, y
- (d) los medios de acceso al Sitio y el alojamiento que pueda necesitar y, en general, se presumirá que ha obtenido toda la información necesaria, relativa a lo dicho anteriormente, en cuanto a los riesgos, contingencias y demás circunstancias que puedan influir o afectar a su Oferta.

Se considerará que el Contratista ha basado su Oferta en los datos aportados por la Propiedad y en su propio análisis e inspección, según lo dicho anteriormente.

Suficiencia de la Oferta

- 12.1** Se presumirá que el Contratista se ha asegurado de la corrección y suficiencia de su Oferta y de los precios unitarios y globales que constan en el Presupuesto, todos los cuales deberán cubrir, excepto que el Contrato lo disponga de otro modo, todas sus obligaciones contractuales (incluyendo las relativas al suministro de bienes, materiales, instalaciones y servicios y a las contingencias para las cuales exista una Partida Alzada a Justificar) y todos los aspectos y elementos necesarios para la adecuada ejecución y terminación de las Obras y la subsanación de los posibles defectos de las mismas.

Obstáculos y Condiciones Físicas Adversas

- 12.2** No obstante, si durante la ejecución de las Obras, el Contratista se encontrase con obstáculos físicos o condiciones físicas, distintas a las condiciones climatológicas en el Sitio, que, en su opinión, no eran previsibles por un contratista experimentado, el Contratista lo notificará de inmediato y por escrito al Ingeniero, enviando una copia a la Propiedad. Al recibir tal notificación, el Ingeniero, si en su opinión dichos obstáculos o condiciones no podrían haber sido razonablemente previstas por un contratista experimentado, después de las debidas consultas con la Propiedad y con el Contratista, deberá determinar:

- (a) La prórroga a que tiene derecho el Contratista, con arreglo a la Cláusula 44, y
- (b) El importe de cualquier gasto en que pueda haber incurrido el Contratista, a causa de la aparición de dichos obstáculos o condiciones, que se adicionará al Precio Contractual.

y deberá notificárselo al Contratista, con una copia para la Propiedad. Dicha determinación tendrá en cuenta las instrucciones que el Ingeniero pueda dictarle al Contratista al respecto y cualquier otra medida, adecuada y razonable, que el

Contratista haya podido adoptar a falta de instrucciones específicas del Ingeniero y que éste considerase aceptable.

Conformidad de la Obra con el Contrato

- 13.1** Salvo que sea legal o físicamente imposible, el Contratista ejecutará y terminará las Obras y subsanará los posibles defectos de las mismas, con estricta conformidad al Contrato y a satisfacción del Ingeniero. El Contratista deberá cumplir y ajustarse estrictamente a las instrucciones del Ingeniero en cualquier cuestión, mencionada o no en el Contrato, tocante o concerniente a las Obras. El Contratista sólo aceptará órdenes e instrucciones del Ingeniero o, de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula 2, del Representante del Ingeniero.

Presentación del Programa

- 14.1** El Contratista deberá someter a la aprobación del Ingeniero un programa de ejecución de las Obras, en la forma y con los detalles que el Ingeniero indique razonablemente, dentro del Plazo establecido en la Parte II de estas Condiciones, a partir de la fecha de la Carta de Adjudicación. El Contratista deberá aportar, por escrito, siempre que así lo requiera el Ingeniero para su información, una descripción general de las medidas y métodos que el Contratista se proponga adoptar en la ejecución de las Obras

Revisión del Programa

- 14.2** Si el Ingeniero estima en cualquier momento que el ritmo de las Obras no se ajusta al programa al que se le ha dado conformidad, según la Subcláusula 14.1, el Contratista elaborará, a requerimiento del Ingeniero, un programa revisado que muestre las modificaciones del programa aprobado necesarias para asegurar la terminación de las Obras dentro del Plazo de Terminación.

Presentación de la Estimación del Flujo de Caja

- 14.3** El Contratista, dentro del plazo establecido en la Parte II de estas condiciones a partir de la fecha de la Carta de Adjudicación, proporcionará al Ingeniero, para su información, una detallada estimación del Flujo de Caja, por períodos trimestrales, con todos los pagos a los que el Contratista tenga derecho con arreglo al Contrato y el Contratista, si así lo pide el Ingeniero, aportará trimestralmente sucesivas estimaciones revisadas del Flujo de Caja.

Permanencia de las Obligaciones y Responsabilidades del Contratista

- 14.4** La presentación al Ingeniero y la conformidad de éste a los programas o la entrega de las descripciones generales o estimaciones del Flujo de Caja no relevará al Contratista de ninguna de sus obligaciones o responsabilidades contractuales.

Supervisión por Parte del Contratista

- 15.1** Durante la ejecución de las Obras y durante el tiempo posterior que el Ingeniero estime necesario, el Contratista proporcionará la supervisión necesaria para el debido cumplimiento de las obligaciones contractuales. El Contratista o un representante competente y autorizado, aprobado por el Ingeniero, cuya aprobación puede ser revocada en cualquier momento, deberá dedicar todo su tiempo a la supervisión de las Obras. Dicho representante autorizado recibirá, en representación del Contratista, órdenes e instrucciones del Ingeniero o, de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula 2, del Representante del Ingeniero.

Si el Ingeniero revoca su aprobación al representante, el Contratista deberá, tan pronto como sea posible, después de recibir el aviso de revocación, habida cuenta de la necesidad de reemplazarle en la forma mencionada más adelante, retirar de las Obras al Representante y no volver a emplearle en las Obras en ningún otro puesto y lo sustituirá por otro representante aprobado por el Ingeniero.

Empleados del Contratista

- 16.1** El Contratista, en relación con la ejecución y terminación de las Obras y la subsanación de sus posibles defectos, aportará:
- (a) Sólo ayudantes técnicos que estén cualificados y con experiencia en sus respectivos cometidos y capataces y encargados que sean competentes para llevar a cabo una adecuada supervisión de las Obras, y
 - (b) Los obreros cualificados, semi-cualificados y no cualificados que sean necesarios para el adecuado y puntual cumplimiento de las obligaciones contractuales del Contratista.

Libertad del Ingeniero para Objetar

- 16.2** El Ingeniero tendrá libertad para objetar y requerir al Contratista para que retire inmediatamente de las Obras a cualquier persona, aportada por el Contratista, que sea, a juicio del Ingeniero, dicha persona sea de mala conducta, incompetente o negligente en el correcto desempeño de las tareas que le hayan sido asignadas o cuya presencia en la Obra sea considerada de alguna manera indeseable, y no será autorizada de nuevo la presencia de dicha persona en la Obra sin el consentimiento del Ingeniero. Cualquier persona que, por esta razón, haya sido retirada de las Obras deberá ser reemplazada lo antes posible.

Replanteo

- 17.1** El Contratista será responsable de:

- (a) el preciso replanteo de las Obras en relación con los puntos, alineaciones y cotas originales de referencia, entregados por escrito por el Ingeniero,
- (b) la exactitud, de acuerdo con lo antedicho, de la posición, cotas, dimensiones y alineaciones de cualquier componente de las Obras, y
- (c) el suministro de todos los instrumentos, aparatos y personal relacionados con las responsabilidades precedentes.

Si en algún momento durante la ejecución de las Obras aparece algún error en la posición cotas, dimensiones o alineaciones de alguna parte de las mismas, el Contratista, a requerimiento del Ingeniero y a su propio coste, deberá rectificar este error a satisfacción del Ingeniero, a salvo que dicho error sea consecuencia de datos incorrectos suministrados por escrito por el Ingeniero, en cuyo caso, el Ingeniero fijará un incremento del Precio Contractual con arreglo a la Cláusula 52, y se lo notificará por escrito al Contratista, con copia a la Propiedad.

La verificación por el Ingeniero de cualquier replanteo o de cualquier alineación o cota no exime en ningún caso al Contratista de su responsabilidad en cuanto a la precisión de las mismas y el Contratista deberá proteger y preservar cuidadosamente todos los hitos de referencia, listones de alineación, estacas y otros elementos utilizados en el replanteo de las Obras.

Sondeos y Catas Exploratorias

- 18.1** Si en cualquier momento durante la ejecución de las Obras, el Ingeniero exige que el Contratista realice sondeos o lleve a cabo catas de exploración, tal requerimiento será objeto de una instrucción, conforme a la Cláusula 51, a menos que, en relación con dicho trabajo, se haya incluido en el Presupuesto un concepto o una Partida Alzada a Justificar.

Seguridad y Protección del Medio Ambiente

- 19.1** El Contratista, a lo largo de la ejecución y la terminación de las Obras y la subsanación de posibles defectos de las mismas, deberá:
- (a) velar por la seguridad de todas las personas con derecho a estar en el Sitio y conservar el Sitio (mientras el mismo esté bajo su control) y las Obras (hasta su terminación o entrega a la Propiedad) en un estado de orden que evite cualquier peligro a tales personas.
 - (b) proporcionar y mantener a su cargo todas las luces, guardas, vallas, señales de peligro y vigilancia cuando y donde sea necesario o requerido por el Ingeniero o por cualquier autoridad debidamente constituida, para la protección de las Obras o para la Seguridad y conveniencia del público u otras personas, y

- (c) tomar todas las medidas necesarias para proteger el medio ambiente, dentro y fuera de la Obra, para evitar daños a las personas y propiedades públicas o de otras personas como consecuencia de la contaminación, el ruido u otras causas derivadas de sus métodos de trabajo.

Responsabilidades de la Propiedad

19.2 Si la Propiedad, conforme a la Cláusula 31, tiene que realizar trabajos en la Obra con sus propios obreros deberá, en relación con dicho trabajo:

- (a) velar por la seguridad de las personas autorizadas para estar en la Obra y
- (b) mantener la Obra en un estado de orden que permita evitar peligros a tales personas.

Si, conforme a la Cláusula 31, la Propiedad tiene que emplear otros Contratistas en la Obra deberá requerirles para que observen la misma atención a la seguridad y para evitar cualquier peligro.

Cuidado de las Obras

20.1 El Contratista asumirá la plena responsabilidad, en cuanto al cuidado de las Obras y de los materiales e instalaciones que se incorporen a las mismas, desde la Fecha de Comienzo hasta la Fecha del Certificado de Recepción de la totalidad de las Obras, momento en que la responsabilidad por este cuidado pasará a la Propiedad. No obstante:

- (a) cuando el Ingeniero firme el Certificado de Recepción de una Sección o parte de las Obras Permanentes, el Contratista dejará de ser responsable del cuidado de esta Sección o parte, desde la Fecha del Certificado de Recepción, momento en que la responsabilidad del cuidado de dicha Sección o parte pasa a la Propiedad, y
- (b) el Contratista asumirá la plena responsabilidad en el cuidado de cualesquiera Obras y materiales e instalaciones que deban incorporarse a las mismas durante el Período de Garantía, hasta que tales Obras pendientes sean concluidas conforme a la Cláusula 49.

Responsabilidad de la Rectificación de Pérdidas o Daños

20.2 Si las Obras o una parte de las mismas o materiales o instalaciones que deban incorporarse a las mismas, sufren un daño o pérdida durante el período en que el Contratista sea responsable de las mismas, cualquiera que sea su causa, a excepción de los riesgos definidos en la Subcláusula 20.4, el Contratista rectificará, a su costa, tal pérdida o daño de forma que las Obras Permanentes se ajusten a las

disposiciones del Contrato, a satisfacción del Ingeniero. El Contratista será también responsable de cualquier pérdida o daño sufrido por las Obras que haya sido ocasionado por él en el curso de cualquier operación que haya realizado para cumplir con sus obligaciones, según las Cláusulas 49 y 50.

Pérdidas o Daños debidos a Riesgos de la Propiedad

20.3 En el supuesto de que dicha pérdida o daño fuese causado por alguno de los riesgos definidos en la Subcláusula 20.4 o en combinación con otros riesgos, el Contratista, si así lo requiere el Ingeniero y en la medida que así lo requiera, rectificará la pérdida o daño y el Ingeniero determinará un incremento sobre el Precio Contractual, conforme a la Cláusula 52, y se lo notificará al Contratista, con una copia para la Propiedad. En caso de que la pérdida o daño sea causada por una combinación de riesgos, la mencionada valoración tendrá en cuenta la responsabilidad relativa del Contratista y de la Propiedad.

Riesgos de la Propiedad

20.4 Los riesgos de la Propiedad son:

- (a) guerra, hostilidades (sea o no declarada la guerra), invasión, acción de enemigos extranjeros,
- (b) rebelión, revolución, insurrección o poder militar o usurpado o guerra civil,
- (c) radiaciones iónicas o contaminación por radioactividad de un combustible nuclear o de residuos nucleares por la combustión de combustible nuclear, de un explosivo radiactivo tóxico o de otras propiedades peligrosas de cualquier artefacto nuclear explosivo o componente nuclear del mismo,
- (d) ondas de presión provocadas por un avión u otro artefacto aéreo desplazándose a velocidades sónicas o supersónicas,
- (e) disturbios, conmoción o desorden, salvo que afecten exclusivamente a los empleados del Contratista o de sus Subcontratistas y sean causados por la gestión de las Obras,
- (f) pérdida o daño, debido al uso u ocupación por la Propiedad de una Sección o parte de las Obras Permanentes, salvo cuando así lo dispusiera el Contrato,
- (g) pérdida o daño en la medida en que éste se deba al proyecto de las Obras, salvo aquellas partes del Proyecto aportadas por el Contratista o de las cuales el Contratista sea responsable,

- (h) cualquier acción de las fuerzas de la Naturaleza contra las que no sería razonable esperar que un Contratista experimentado hubiese tomado precauciones.

Seguro de las Obras y de la Maquinaria del Contratista

21.1 El Contratista, sin limitar por ello sus obligaciones y responsabilidades o las de la Propiedad, conforme a la Cláusula 20, deberá asegurar:

- (a) las Obras, junto con los materiales e instalaciones que deban incorporarse a las mismas, al coste de reposición total,
- (b) un importe adicional del 15% del coste de reposición o el que se indique en la Parte II de este Pliego de Condiciones, para cubrir cualesquiera costes adicionales por daños y perjuicios, incluyendo honorarios profesionales y el coste de demolición y retirada de cualquier parte de las Obras y de la retirada de escombros de cualquier clase.
- (c) la Maquinaria del Contratista y otros elementos llevados por el Contratista a la Obra, por un importe suficiente para cubrir su reposición en la Obra.

Alcance de la Cobertura

21.2 El seguro de los párrafos (a) y (b) de la Subcláusula 21.1 deberá hacerse a nombre del Contratista y de la Propiedad, conjuntamente, y cubrirá:

- (a) a la Propiedad y al Contratista contra pérdida, daños, y perjuicios cualquiera que sea su causa, distinta de las previstas en la Subcláusula 21.4, desde el comienzo del trabajo en la Obra hasta la Fecha del correspondiente Certificado de Recepción respecto de las Obras o de cualquier sección o parte de las mismas, según el caso, y
- (b) al Contratista por su responsabilidad:
 - (i) durante el Período de Garantía por pérdida, daños y perjuicios derivados de una causa ocurrida con anterioridad al comienzo del Período de Garantía, y
 - (ii) pérdida, daños y perjuicios ocasionados por el Contratista en el curso de cualquier acto realizado por él, en el desarrollo de sus obligaciones dimanantes de las Cláusulas 49 y 50.

Responsabilidad por Importes No Recuperados

21.3 Cualquier importe no asegurado o no recuperado de los aseguradores será soportado por la Propiedad o por el Contratista, de acuerdo con sus responsabilidades, según la Cláusula 20.

Exclusiones

21.4 No será obligatoria la inclusión en los seguros de la Subcláusula 21.1, de pérdida, daños y perjuicios producidos por:

- (a) guerra, hostilidades (con o sin declaración de guerra), acto de enemigos extranjeros,
- (b) rebelión, revolución, insurrección o poder militar o usurpado o guerra civil,
- (c) radiaciones iónicas, o contaminación por radioactividad de un combustible nuclear o de residuos nucleares por la combustión de combustible nuclear, de un explosivo radiactivo tóxico o de otras propiedades peligrosas de cualquier artefacto nuclear explosivo o componente nuclear del mismo,
- (d) ondas de presión provocadas por un avión u otro artefacto aéreo desplazándose a velocidades sónicas o supersónicas,

Daños a Personas y Propiedades

22.1 El Contratista asegurará la Propiedad, salvo que el Contrato prevea otra cosa y en la medida que lo disponga, contra todas las pérdidas y reclamaciones con respecto a:

- (a) muerte o lesión de una persona, o
- (b) pérdida, daños o perjuicios a cualquier Propiedad (distinta de las Obras),

que pueda derivarse o ser consecuencia de la ejecución y terminación de las Obras y la subsanación de los posibles defectos de las mismas, y por todas las reclamaciones, procedimientos, daños, costes, cargas y gastos de cualquier naturaleza al respecto o relacionado con ello, teniendo en cuenta las excepciones definidas en la Subcláusula 22.2.

Excepciones

22.2 Las “excepciones” a que se refiere la Subcláusula 22.1 son:

- (a) el uso u ocupación permanente de terreno por las Obras o cualquier parte de las mismas

- (b) el derecho de la Propiedad a ejecutar las Obras o cualquier parte de las mismas, en, sobre, bajo, dentro de o a través de cualquier terreno,
- (c) el daño a una Propiedad que sea consecuencia inevitable de la ejecución y terminación de las Obras o de la subsanación de posibles defectos de las mismas, conforme al Contrato,
- (d) la muerte o lesión a personas o pérdida, daños y perjuicios a propiedades, que resulten de un acto de negligencia de la Propiedad, sus agentes colaboradores u otros Contratistas, no empleados por el Contratista, o con respecto a cualesquiera reclamaciones, procedimiento, daños, costes, cargas y gastos al respecto o relacionado con ello, y en el caso de que el Contratista, sus colaboradores o agentes hubiesen contribuido a la lesión o daño causado, la parte de dichos daños o perjuicios que se considere justa y equitativa, teniendo en cuenta la medida en que la Propiedad, sus empleados o agentes u otros Contratistas sean responsables de la lesión o daño.

Seguros por Parte de la Propiedad

22.3 La Propiedad asegurará al Contratista contra todas las reclamaciones, procedimientos, daños, costes, cargas y gastos relacionados con los casos referidos en las excepciones de la Subcláusula 22.2.

Seguro a Terceros (incluyendo los Bienes de la Propiedad)

23.1 El Contratista, sin que ello suponga una limitación de las obligaciones que él y la Propiedad tienen en virtud de lo dispuesto en la Cláusula 22, asegurará, a nombre del Contratista y de la Propiedad, conjuntamente, contra las responsabilidades por muerte o lesión de cualquier persona (diferente a los que se hace referencia en la Cláusula 24) o pérdida, daños y perjuicios producidos a cualquier propiedad (distinta de las Obras) que se derive del cumplimiento del Contrato, por responsabilidades distintas a las excepciones definidas en los párrafos (a), (b) y (c) de la Subcláusula 22.2.

Importe Mínimo del Seguro

23.2 Tal seguro cubrirá como mínimo el importe indicado en el Apéndice de la Oferta.

Responsabilidades Cruzadas

23.3 La póliza del seguro incluirá una Cláusula de responsabilidad cruzada de forma que el seguro se aplique al Contratista y a la Propiedad como asegurados independientes.

Accidente o Lesión de los Trabajadores

- 24.1** La Propiedad no será responsable de ningún daño o compensación abonable a un trabajador u otra persona empleada por el Contratista o un Subcontratista, salvo en los casos en que la muerte o lesión sea causada por un acto u omisión de la Propiedad, sus agentes o empleados. El Contratista deberá asegurar y mantener asegurada a la Propiedad, contra los daños y compensaciones, distintos a los especificados anteriormente y contra todas las reclamaciones, procedimientos, daños, costes, cargas y gastos de cualquier naturaleza con respecto a los mismos o relacionados con ellos.

Seguro de Accidentes de los Trabajadores

- 24.2** El Contratista se asegurará contra dicha responsabilidad y mantendrá dicho seguro en vigor mientras haya en las Obras personas empleadas por él. No obstante, la obligación del Contratista de asegurar a las personas empleadas por un Subcontratista, en virtud de esta subcláusula, quedará satisfecha si el Subcontratista ha asegurado a dichas personas contra toda responsabilidad, de tal forma que bajo dicha Póliza quede asegurada la Propiedad, pero el Contratista exigirá al Subcontratista la presentación a la Propiedad, cuando así se le requiera, de dicha póliza de seguro y del recibo de la última prima.

Justificantes y Cláusulas de los Seguros

- 25.1** El Contratista probará ante la Propiedad, con anterioridad al comienzo del trabajo en la Obra, que los seguros requeridos por el Contrato han sido efectuados y, en el plazo de 84 días desde la Fecha de Comienzo, entregará a la Propiedad las pólizas de seguro. El Contratista le notificará al Ingeniero la aportación a la Propiedad de dichos justificantes y de las pólizas. Tales pólizas de seguro serán coherentes con los acuerdos generales alcanzados con anterioridad a la firma de la Carta de Adjudicación. El Contratista efectuará los seguros de los que sea responsable en términos y con aseguradores aprobados por la Propiedad.

Adecuación de los Seguros

- 25.2** El Contratista notificará a los aseguradores los cambios en la naturaleza, alcance y programación de la ejecución de las Obras. Se asegurará en todo momento de la adecuación de los seguros, conforme a los términos del Contrato. Cuando le sea requerido, presentará a la Propiedad las pólizas de seguro vigentes y los recibos de las últimas primas.

Subsanación de la Falta de Aseguramiento por parte del Contratista

- 25.3** Si el Contratista no suscribe o no mantiene en vigor cualquiera de los seguros exigidos por el Contrato o no proporciona las Pólizas a la Propiedad en el plazo establecido en la Subcláusula 25.1, la Propiedad podrá suscribir y mantener en vigor

dichos seguros y pagar las primas que sea necesario para ello, así como deducir en su momento los importes así pagados de cualquier cantidad devengada o a devengar por el Contratista o cobrarlos directamente del Contratista.

Cumplimiento de las Condiciones de la Póliza

- 25.4** En caso de que el Contratista o la Propiedad no cumplan las condiciones impuestas por las pólizas de seguros suscritas conforme al Contrato, cada uno indemnizará al otro por cualquier pérdida o reclamación que pueda derivarse de dicho incumplimiento.

Cumplimiento de Estatutos y Reglamentos

- 26.1** Además de efectuar todas las notificaciones y pagar todas las primas, el Contratista actuará en todo momento de acuerdo con las disposiciones de:

- (a) cualquier ley, ordenanza, u otras disposiciones nacionales o regionales o cualquier norma o reglamento de cualquier autoridad local u otra autoridad debidamente constituida, en relación con la ejecución y terminación de las Obras y la subsanación de posibles defectos de las mismas y,
- (b) las reglas y reglamentaciones de todos los entes públicos y compañías cuyas propiedades o derechos sean o puedan ser afectados de alguna manera por las Obras.

El Contratista mantendrá asegurada a la Propiedad contra toda clase de multas y responsabilidades por infracción de cualquiera de dichas disposiciones. No obstante, la Propiedad será responsable de la obtención de cualquier permiso de planeamiento o zonificación urbana o similar, exigido para proseguir las Obras y asegurará al Contratista conforme a la Subcláusula 22.3.

Fósiles y Otros Objetos de Valor

- 27.1** El Contratista considerará como de absoluta pertenencia a la Propiedad cualesquiera fósiles, monedas, artículos de valor o antigüedad y estructuras y otros restos u objetos de interés geológico o arqueológico descubiertos en la Obra. El Contratista tomará las precauciones que sean razonables para prevenir la extracción o daño por parte de sus trabajadores u otras personas de tales artículos u objetos e informará inmediatamente al Ingeniero de dicho descubrimiento antes de su extracción y seguirá las instrucciones que, a este respecto, dicte el Ingeniero. Si, como consecuencia de tales instrucciones, el Contratista sufre demoras o incurre en costes, el Ingeniero, después de consultar debidamente con la Propiedad y con el Contratista, determinará:

- (a) la prórroga a que tenga derecho el Contratista según la Cláusula 44 y,

- (b) el importe de dichos costes, que se añadirán al Precio Contractual, y se lo notificará así al Contratista, con copia para la Propiedad.

Derecho de Patentes

- 28.1** El Contratista mantendrá libre de responsabilidad y asegurará a la Propiedad contra toda reclamación y procedimiento como consecuencia de cualquier infracción sobre patentes, marcas registradas de diseño, nombre u otros derechos protegidos, en relación con cualquier Maquinaria del Contratista, materiales o instalaciones utilizadas para las Obras, o en relación con ellas, o incorporadas en las mismas y contra todo daño, coste, cargos y gastos de cualquier naturaleza al respecto o en relación con ello, excepto cuando tal infracción resulte del cumplimiento del proyecto o Prescripciones Técnicas entregadas por el Ingeniero.

Cánones

- 28.2** Salvo que se disponga otra cosa, el Contratista pagará todos los derechos de tonelajes y cánones, alquileres y otros pagos o compensaciones, en su caso, por la obtención de piedra, arena, grava, arcilla u otros materiales necesarios para las Obras.

Interferencia con el Tráfico y Propiedades Colindantes

- 29.1** Todas las operaciones necesarias para la ejecución y terminación de las Obras y la subsanación de posibles defectos de las mismas serán llevadas a cabo, en la medida en que lo permitan las exigencias del Contrato, de forma que no se interfiera innecesaria o indebidamente con:

- (a) La conveniencia del público o,
- (b) El acceso, utilización y ocupación de carreteras y caminos y sendas públicos o privados que conduzcan o sean parte de propiedades, tanto pertenecientes a la Propiedad como a otra persona.

El Contratista mantendrá libre de responsabilidad y asegurará a la Propiedad contra toda reclamación, procedimiento, daño, coste, cargos o gastos de cualquier naturaleza derivados de o relacionados con cualquier asunto, en la medida que sea responsabilidad del Contratista.

Evitación de Daños a Carreteras

- 30.1** El Contratista utilizará todos los medios a su alcance para evitar daños o perjuicios, provocados por el tráfico del Contratista o de alguno de sus Subcontratistas, a carreteras o puentes que comuniquen o estén en la ruta hacia la Obra y seleccionará rutas, elegirá y utilizará vehículos y restringirá y distribuirá las cargas de forma que se limite el tráfico extraordinario que inevitablemente se derive del movimiento de

materiales, Instalaciones, Maquinaria del Contratista y Obras Provisionales desde y hacia la Obra de tal manera que no se ocasionen daños o perjuicios innecesarios a dichas carreteras y puentes.

Transporte de la Maquinaria del Contratista u Obras Provisionales que éste exija

- 30.2** Salvo que el Contrato disponga otra cosa, el Contratista será responsable y soportará el coste de reforzar puentes o de alterar o reformar carreteras que comuniquen o estén en la ruta hacia la Obra, para facilitar el movimiento de la Maquinaria del Contratista o de Obras Provisionales y el Contratista asegurará y mantendrá el seguro en vigor, a la Propiedad contra toda reclamación por daños a tales carreteras o puentes provocados por dicho movimiento, incluyendo aquellas reclamaciones que puedan plantearse directamente a la Propiedad, y negociará y pagará toda reclamación que se derive exclusivamente de tales daños.

Transporte de Materiales e Instalaciones

- 30.3** Cuando, a pesar de lo dispuesto en la Subcláusula 30.1, un puente o carretera que comunique o esté en la ruta hacia la Obra, sufriese algún daño derivado del transporte de materiales o Instalaciones, el Contratista lo notificará al Ingeniero, con copia para la Propiedad, tan pronto como advierta tal daño o reciba cualquier reclamación de una autoridad competente para realizarla. Cuando cualquier ley o reglamento obligue al transportista de dichos materiales o instalaciones a asegurar a la autoridad de la carretera contra daños, la Propiedad no será responsable de ningún coste, gasto o cargo al respecto. En cualquier otro caso, la Propiedad negociará el acuerdo y correrán a su cargo las compensaciones que se deriven de cualquier reclamación, y compensará al Contratista por ello y por todas las reclamaciones, procedimientos, daños, costes, cargos y gastos relacionados. No obstante, si alguna de estas reclamaciones o parte de las mismas se debe, a juicio del Ingeniero y en la medida que éste determine, a inobservancia e incumplimiento por parte del Contratista de sus obligaciones, según la Subcláusula 30.1, la Propiedad podrá recobrar del Contratista el importe que el Ingeniero determine, siempre que se derive de tal falta de cumplimiento, después de consultar adecuadamente con la Propiedad y con el Contratista, pudiendo la Propiedad deducir dicho importe de cualquier cantidad devengada o a devengar por el Contratista. En Ingeniero se lo notificará al Contratista, con copia para la Propiedad. La Propiedad avisará al Contratista siempre que vaya a ser negociada una compensación y le consultará antes de la determinación de su importe, siempre que dicha compensación pudiera ser imputable al Contratista.

Transporte Acuático

- 30.4** Cuando la naturaleza de las Obras requiera que el Contratista utilice transporte por vía acuática, en las disposiciones anteriores a la presente Cláusula se interpretará que “camino” incluye muelles, esclusas, diques u otras estructuras relacionadas con el transporte acuático y se interpretará que “vehículo” incluye también a las

embarcaciones. Estas disposiciones producirán el efecto consecuente con dichas interpretaciones.

Facilidades a otros Contratistas

31.1 El Contratista, de acuerdo con las exigencias del Ingeniero, dará facilidades razonables para el desempeño de su trabajo a:

- (a) cualesquier otros Contratistas empleados por la Propiedad y sus trabajadores,
- (b) los trabajadores de la Propiedad, y
- (c) los trabajadores de autoridades debidamente constituidas que pudieran estar ocupados en la ejecución de trabajos no incluidos en el Contrato en la Obra o cerca de ella, o de cualquier contrato que la Propiedad hubiera concertado en conexión o complementario de las Obras.

Asistencia a otros Contratistas

31.2 Cuando, conforme a la Subcláusula 31.1, el Contratista a requerimiento escrito del Ingeniero, tenga que:

- (a) poner a disposición de otro Contratista o de la Propiedad o de una de las mencionadas autoridades cualquier carretera o camino de cuya conservación sea responsable el Contratista, o
- (b) permitir a los mismos la utilización de Obras Provisionales o de la Maquinaria del Contratista que haya en la Obra, o
- (c) proporcionar cualquier otro servicio, cualquiera que sea su naturaleza,

el Ingeniero fijará un incremento sobre el Precio Contractual, conforme a la Cláusula 52, y se lo notificará al Contratista, con copia para la Propiedad.

El Contratista Mantendrá Despejado el Sitio de la Obra

32.1 Durante la ejecución de las Obras, el Contratista mantendrá el Sitio libre de toda obstrucción innecesaria, en la medida de lo posible, y almacenará o se deshará de la Maquinaria y materiales sobrantes y retirará del Sitio los escombros, basuras u Obras Provisionales que ya no hayan de utilizarse.

Despeje del Sitio a la Terminación

33.1 A la firma de un Certificado de Recepción, el Contratista retirará de la parte de la Obra a que se refiera dicho Certificado, la Maquinaria, materiales sobrantes,

escombros y Obras Provisionales de todo tipo y dejará despejada dicha parte de la Obra, en adecuadas condiciones de trabajo, a juicio del Ingeniero. No obstante, el Contratista tendrá derecho a mantener en el Sitio los materiales, Maquinaria y Obras Provisionales que sean necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones durante el período de Garantía.

MANO DE OBRA

Contratación de Personal y Mano de Obra

- 34.1** El Contratista se ocupará de la contratación del personal, local o foráneo, de su retribución, alojamiento, manutención y transporte, salvo que el Contrato disponga otra cosa.

Informes sobre Mano de Obra y Maquinaria del Contratista

- 35.1** El Contratista, a requerimiento del Ingeniero, le entregará un informe detallado en la forma y con la frecuencia que establezca el Ingeniero, sobre el personal y el número de trabajadores de cada categoría que tenga empleados en ese momento en la Obra, así como la información que el Ingeniero pudiese requerir relativa a la Maquinaria del Contratista.

MATERIALES, INSTALACIONES Y MANO DE OBRA

Calidad de los Materiales, Instalaciones y Mano de Obra

- 36.1** Todos los materiales, Instalaciones y Mano de Obra serán
- a) del tipo descrito en el Contrato y acordes con las instrucciones del Ingeniero y,
 - b) serán sometidos a aquellos ensayos que el Ingeniero oportunamente disponga, en el lugar de fabricación o preparación, o en la obra o en el lugar o lugares que disponga el contrato o en todos o algunos de dichos lugares.

El Contratista proporcionará la ayuda, mano de obra, electricidad, combustibles, almacenes, aparatos e instrumentos que se necesiten habitualmente para examinar, medir y ensayar cualquier material o instalaciones y proporcionará muestras de los materiales antes de su incorporación a las Obras y proporcionará muestras de los materiales que seleccione el Ingeniero para que sean sometidos a los ensayos que él determine.

Coste de las Muestras

- 36.2** Todas las muestras serán proporcionadas por el Contratista a su cargo, cuando así esté estipulado o claramente implícito en el Contrato.

Coste de los Ensayos

36.3 El Contratista correrá con el coste de la realización de ensayos cuando estos estén:

- (a) estipulados o claramente implícitos en el Contrato o,
- (b) particularizados en el Contrato (sólo en el caso de pruebas de carga o ensayos para averiguar si el proyecto de una obra terminada total o parcialmente es adecuado a los fines para los que fue concebida), con suficiente detalle para permitir al Contratista establecer un precio, o las bases para calcularlo, en su oferta.

Coste de Ensayos no Previstos

36.4 Aunque un ensayo, requerido por el Ingeniero:

- (a) no estuviese estipulado o implícito, o
- (b) no hubiese sido particularizado en los casos citados en el apartado anterior, o
- (c) (aunque estuviese expresamente establecido o claramente previsto) el Ingeniero ordenase realizarlo en un lugar distinto de la Obra, o del lugar de fabricación o preparación de los materiales e instalaciones a ser ensayados,

y dicho ensayo demuestra que los materiales, las Instalaciones o mano de Obra no están de acuerdo con lo previsto en el Contrato, a satisfacción del Ingeniero, el Contratista soportará el coste de tal ensayo. En cualquier otro caso, se estará a lo dispuesto en la Subcláusula 36.5.

Resolución del Ingeniero para Ensayos no Previstos

36.5 Cuando, como consecuencia de la Subcláusula 36.4, sea necesario aplicar la presente Subcláusula, el Ingeniero determinará, después de las debidas consultas con la Propiedad y con el Contratista:

- a) la prórroga a que tenga derecho el Contratista, según la Cláusula 44, y
- b) el importe de los mencionados costes, que se añadirán al Precio Contractual, y se lo notificará al Contratista, con copia para la Propiedad.

Inspección de las Operaciones

37.1 El Ingeniero y cualquier persona autorizada por él, tendrán acceso, en momento oportuno, a la Obra y a los talleres y lugares donde se estén elaborando, fabricando,

o preparando materiales o Instalaciones para la Obra. El Contratista proporcionará todos los medios y la asistencia necesaria para hacer posible dicho acceso.

Inspección y Ensayos

- 37.2** El Ingeniero tendrá derecho a inspeccionar y ensayar los materiales e Instalaciones, cuyo suministro esté previsto en el Contrato, durante su elaboración, fabricación o preparación. Si la elaboración, fabricación o preparación de dichos materiales o Instalaciones a realizase en talleres o lugares distintos de los del Contratista, éste obtendrá autorización para que el Ingeniero lleve a cabo la inspección y ensayos en dichos talleres o lugares. Dicha inspección o ensayos no eximirá al Contratista de ninguna de sus Obligaciones Contractuales.

Fechas de la Inspección y Ensayos

- 37.3** El Contratista, de acuerdo con lo establecido en el Contrato, acordará con el Ingeniero el momento y lugar para la inspección o ensayo de materiales o Instalaciones. El Ingeniero avisará al Contratista de su intención de llevar a cabo la inspección o de asistir a los ensayos, con una antelación mínima de 24 horas. Si el Ingeniero, o su Representante debidamente autorizado, no se presentase en el momento acordado, el Contratista podrá llevar a cabo los ensayos, salvo que el Ingeniero ordenase otra cosa, y se considerará como si los mismos se hubiesen realizado en presencia del Ingeniero. El Contratista enviará seguidamente al Ingeniero copias debidamente certificadas de los resultados de los ensayos. Si el Ingeniero no ha asistido a los ensayos, deberá aceptar como fehacientes dichos resultados.

Rechazamientos

- 37.4** Cuando los materiales o Instalaciones no están listos para su inspección y ensayo en la fecha, hora y lugar acordados, según la Subcláusula 37.3, o cuando como resultado de la inspección y ensayo a que se refiere esta Cláusula, el Ingeniero determina que los materiales o Instalaciones son defectuosos o de cualquier modo no están de acuerdo con el Contrato, podrá rechazar los materiales o Instalaciones, notificándolo inmediatamente al Contratista. Esta notificación deberá incluir las objeciones razonadas del Ingeniero. El Contratista habrá de corregir inmediatamente el defecto y conseguir que los materiales o Instalaciones rechazados cumplan con el Contrato. Si el Ingeniero así lo requiere, se harán o repetirán los ensayos de los materiales e Instalaciones rechazados en los mismos términos y condiciones en que antes se hicieran. Todos los costes en que haya incurrido la Propiedad por la repetición de los ensayos deberán ser cuantificados por el Ingeniero, después de la debida consulta con la Propiedad y el Contratista, y podrán ser deducidos por la Propiedad de las cantidades devengadas o a devengar por el Contratista, el cual será notificado en consecuencia por el Ingeniero, con copia a la Propiedad.

Inspección Independiente

- 37.5** El Ingeniero podrá delegar la inspección y ensayo de materiales o Instalaciones en un inspector independiente. Cualquier delegación de este tipo será efectuada de acuerdo con la Subcláusula 2.4 y, se considerará, a los efectos, a tal inspector independiente como un ayudante del Ingeniero. El Ingeniero notificará esta delegación al Contratista con no menos de 14 días de antelación.

Examen de la Obra antes de Cubrirla

- 38.1** Ninguna parte de la Obra será cubierta u ocultada sin la aprobación del Ingeniero, y el Contratista habrá de dar toda clase de facilidades al Ingeniero para examinar y hacer mediciones de cualquier parte de la Obra que vaya a ser cubierta u ocultada, así como para examinar las cimentaciones antes de construir nada sobre ellas. El Contratista notificará al Ingeniero cuando una parte de la Obra o de las cimentaciones estén listas, o próximas a estarlo, para su examen, y el Ingeniero deberá acudir, sin retraso injustificado, (salvo que lo considere innecesario y así lo comunique al Contratista) con el objeto de examinarlas y medirlas.

Descubrimientos y Realización de Catas y Sondeos

- 38.2** El Contratista deberá descubrir cualquier parte de la Obra y hacer aberturas o catas en ella, o a su través, cuando ocasionalmente así lo exija el Ingeniero y deberá restaurar las partes afectadas. Si dicha parte ya hubiera sido cubierta u ocultada, cumplidos los requisitos de la Subcláusula 38.1, y se revela que ésta está realizada de acuerdo con el Contrato, el Ingeniero deberá, después de consultar con la Propiedad y el Contratista, determinar la cuantía de los costes del Contratista en relación con dichas operaciones y con la restauración de las partes afectadas, cuya cuantía será añadida al Precio de Contrato, comunicándoselo así al Contratista, con copia a la Propiedad. En cualquier otro caso, los costes serán sufragados por el Contratista.

Remoción de Obras Inadecuadas, Materiales o Instalaciones

- 39.1** El Ingeniero tendrá facultades para dar instrucciones, cuando lo considere oportuno para:
- a) retirar del Sitio en el período o períodos que se hayan especificado en las instrucciones, cualesquiera materiales o Instalación que, en opinión del Ingeniero, no estén de acuerdo con el Contrato,
 - b) la substitución por materiales o Instalaciones apropiados y adecuados, y
 - c) la retirada y adecuada restitución, de cualquier parte de la Obra, independientemente de cualesquier ensayos previos o pago provisional realizados en lo que respecta a:

- ii) materiales, Instalaciones, calidad de ejecución, o
- iii) proyectos realizados por el Contratista o de los que él sea responsable, que no estén, en opinión del Ingeniero, de acuerdo con el Contrato.

Falta de Cumplimiento del Contratista

39.2 En el caso de incumplimiento por el Contratista de dichas instrucciones en el tiempo especificado, o, en su defecto, en un tiempo razonable, la Propiedad tiene derecho a emplear y pagar a otras personas para ejecutarlas. Los costes consecuencia o inherentes a dicha ejecución serán determinados por el Ingeniero, después de la debida consulta con la Propiedad y el Contratista, y serán recuperables del Contratista por la Propiedad, la cual podrá deducirlos de cualquier cantidad devengada o a devengar por el Contratista. El Ingeniero notificará, consecuentemente, al Contratista, con copia a la Propiedad.

SUSPENSIÓN

Suspensión de las Obras

40.1 El Contratista habrá de suspender la ejecución de la Obra o de cualquiera de sus partes que el Ingeniero considere necesario, por orden del Ingeniero, y, durante dicha suspensión habrá de proteger y asegurar la Obra, o la parte de ella, en la medida que sea necesario, en opinión del Ingeniero.

Se aplicará la Cláusula 40.2, salvo que esta suspensión:

- (a) esté regulada de otra forma en el Contrato, o
- (b) sea necesaria como consecuencia de algún incumplimiento o infracción de Contrato por el Contratista o por otra persona de la que éste sea responsable, o
- (c) sea necesario por razón de las condiciones climáticas en el sitio, o
- (d) sea necesario para la buena ejecución de la obra o para la seguridad de la obra o alguna de sus partes (salvo en el caso de que tal necesidad derive de cualquier acto u omisión del Ingeniero o de la Propiedad o de alguno de los riesgos definidos en la Subcláusula 20.4).

Decisiones del Ingeniero Subsiguientes a la Suspensión

40.2 Cuando, haya de aplicarse esta Cláusula, como consecuencia de la Subcláusula 40.1, el Ingeniero determinará, después de la debida consulta con la Propiedad y el Contratista:

(a) la prórroga a la que tenga derecho el Contratista, según la Cláusula 44, y

(b) el importe que haya de ser añadido al Precio de Contrato, en relación con el coste incurrido por el Contratista a causa de la suspensión,

y lo notificará así al Contratista, con copia a la Propiedad.

Suspensión de Duración superior a 84 días

40.3 Cuando se suspenda la ejecución de la Obra, o de cualquiera de sus partes, por orden escrita del Ingeniero, y no se reciba, en los 84 días siguientes a dicha orden, permiso del Ingeniero para reanudar el trabajo, el Contratista podrá, salvo que tal suspensión esté referida en los puntos a), b), c) o d) de la Subcláusula 40.1, solicitar permiso del Ingeniero para continuar la ejecución de la Obra o de las partes afectadas por la suspensión. Si en el plazo de 28 días desde el recibo de dicha solicitud, no se concede el permiso, el Contratista tendrá la opción, sin que esté obligado a ello, de considerar la suspensión, cuando sólo afecte a una parte de la Obra, como la eliminación de dicha parte de acuerdo con la Cláusula 51, mediante nueva notificación al Ingeniero a dichos efectos, y de considerar la suspensión, cuando afecte a la totalidad de la Obra, como un caso de incumplimiento por parte de la Propiedad y dar por terminada su relación contractual, de acuerdo con las disposiciones de la Subcláusula 69.1, en cuyo caso serán de aplicación las disposiciones contenidas en las Subcláusulas 69.2 y 69.3.

COMIENZO Y RETRASOS

Comienzo de la Obra

41.1 El Contratista dará comienzo a la Obra lo antes que sea razonablemente posible después de recibir notificación al efecto del Ingeniero, la cual será enviada dentro del plazo indicado en el Apéndice de la Oferta, en relación con la fecha de la Carta de Adjudicación. A partir de ese momento, el Contratista procederá a ejecutar la Obra con la debida diligencia y sin retraso.

Disponibilidad y Acceso al Sitio

42.1 Salvo lo que el Contrato prescriba en relación con:

(a) la delimitación de las parcelas del Sitio, que serán puestas, en su momento a disposición del Contratista, y

- (b) el orden en que estas parcelas serán puestas a disposición del Contratista, y, sujeto a cualquier estipulación del contrato respecto al orden en que las diferentes partes de la Obra han de ser ejecutadas, la Propiedad pondrá a disposición del Contratista, con la notificación del Ingeniero para comenzar las obras,
- (c) las partes necesarias del Sitio y
- (d) los accesos a las mismas, que de acuerdo con el Contrato, hayan de ser facilitados por la Propiedad,

en la medida que sean necesarios para permitir al Contratista comenzar y desarrollar la ejecución de la Obra, de acuerdo con el programa de la Cláusula 14, y, en su defecto, de acuerdo con las propuestas razonables que el Contratista pueda formular, mediante notificación al Ingeniero, con copia a la Propiedad. La Propiedad pondrá a disposición del Contratista en el momento adecuado según la marcha de las Obras, las parcelas adicionales del Sitio, que le permitan, con la debida prontitud, continuar la ejecución de las Obras de acuerdo con el programa o con las propuestas, según el caso.

Fallo de la Puesta a Disposición

42.2 Si el Contratista sufre retrasos o incurre en gastos porque la Propiedad no haya puesto a su disposición los terrenos en cumplimiento de la Subcláusula 42.1, el Ingeniero, tras la debida consulta con la Propiedad y el Contratista, determinará:

- (a) la prórroga a la que tenga derecho el Contratista en virtud de la Cláusula 44, y
- (b) el importe de los gastos generados por esta causa, que se añadirán al Precio del Contrato,

y lo notificará al Contratista, con copia a la Propiedad.

Pases y Medios de Transporte

42.3 El Contratista sufragará todos los gastos y cargas relativos a la obtención de los derechos de paso, especiales o temporales, que requiera para acceder al Sitio. El Contratista deberá también proveer, a su cargo, cualesquiera medios de transporte adicionales que requiera, fuera del Sitio, en relación con los objetivos de la Obra.

Plazo de Terminación

43.1 La totalidad de la Obra y, en su caso, cualquier Sección que tenga especificado un plazo en el Apéndice de la Oferta, deberán estar terminadas de acuerdo con las

provisiones de la Cláusula 48, dentro del plazo fijado en el Apéndice de la Oferta para la totalidad de la Obra o de la Sección (según sea el caso), calculado desde la Fecha de Comienzo, o dentro de las prórrogas que se hayan acordado en virtud de la Cláusula 44.

Prórroga del Plazo de Terminación

44.1 En el caso de que:

- (a) la cantidad o naturaleza de los trabajos complementarios o suplementarios, o
- (b) cualquier causa de retraso mencionada en este Pliego de Condiciones,
- (c) condiciones climáticas excepcionalmente adversas, o
- (d) cualquier retraso, impedimento o prevención por parte de la Propiedad, o
- (e) otras circunstancias especiales que pudieran ocurrir, distintas de la omisión o infracción del Contrato por el Contratista o de las cuales sea responsable,

justifiquen otorgar al Contratista una prórroga del Plazo de terminación de la Obra, o de alguna de sus Secciones o partes, el Ingeniero deberá, después de la debida consulta con la Propiedad y el Contratista, determinar la amplitud de dicha prórroga y notificarlo así al Contratista, con copia a la Propiedad.

El Contratista dará Notificación con Detalles

44.2 En cualquier caso, el Ingeniero no está obligado a tomar ninguna determinación hasta que el Contratista haya:

- (a) notificado al Ingeniero, con copia a la Propiedad, dentro de los 28 días siguientes a la primera ocurrencia del hecho, y
- (b) presentado al Ingeniero, dentro de los 28 días siguientes a la anterior notificación, o cualquier otro plazo razonable que haya sido aceptado por el Ingeniero, una relación de los hechos justificativos de la prórroga a la que se considere con derecho, con el detalle necesario para permitir su análisis en el momento.

Determinación Provisional de la Prórroga

44.3 No obstante, cuando un hecho tenga un efecto continuado, de manera que no le sea posible al Contratista presentar la relación detallada dentro del período de 28 días mencionado en la Subcláusula 44.2 (b), puede conservar sin embargo, su derecho a una prórroga, siempre que someta al Ingeniero la relación provisional de los hechos acaecidos, en intervalos no superiores a 28 días y la relación final, dentro de los 28

días siguientes a la finalización de los efectos derivados del hecho. Al recibo de estas relaciones provisionales, el Ingeniero deberá, sin retraso injustificado, hacer una determinación provisional sobre la prórroga y al recibir la relación final, el Ingeniero deberá revisar todas las circunstancias y determinar la prórroga total consecuencia de los hechos.

En ambos casos, dicha determinación será tomada por el Ingeniero, previa consulta con la Propiedad y el Contratista, y será notificada al Contratista con copia a la Propiedad. Ninguna revisión final podrá dar lugar a la reducción de la prórroga ya establecida por el Ingeniero.

Restricciones en las Horas de Trabajo

- 45.1** Salvo que el Contrato contenga alguna disposición en contrario, ninguna de las Obras, salvo lo que posteriormente se indica, podrá ejecutarse durante la noche o en días reconocidos localmente como festivos, sin el consentimiento del Ingeniero, excepto cuando el trabajo es indispensable para el salvamento de vidas o de bienes o para la seguridad de las Obras, en cuyo caso el Contratista avisará inmediatamente al Ingeniero. Las disposiciones de esta Cláusula no serán aplicables a trabajos que habitualmente se realicen en varios turnos.

Ritmo de las Obras

- 46.1** Si por cualquier razón, que no dé derecho al Contratista a solicitar una prórroga, el ritmo de las Obras en su conjunto o en alguna de sus Secciones, fuera demasiado lento para cumplir el Plazo de Terminación, a juicio del Ingeniero, éste lo comunicará al Contratista, quien deberá inmediatamente dar los pasos necesarios, con el consentimiento del Ingeniero, para acelerar el ritmo de los trabajos, de forma que pueda cumplirse el Plazo de Terminación. El Contratista no será acreedor a ningún pago adicional por haber tomado dichas medidas. Si, como resultado de cualquier notificación del Ingeniero bajo esta Cláusula, el Contratista considera necesario trabajar de noche o días festivos reconocidos, deberá recabar el consentimiento del Ingeniero. No obstante, si las medidas que tome el Contratista para cumplir las obligaciones de esta Cláusula, obligasen a la Propiedad a incurrir en gastos de supervisión adicionales, éstos deberán ser determinados por el Ingeniero, consultando con la Propiedad y con el Contratista, y serán recuperables del Contratista por la Propiedad quien podrá deducirlos de cualquier cantidad devengada o a devengar por el Contratista. El Ingeniero notificará todo ello al Contratista, con copia a la Propiedad.

Liquidación de Daños por Retrasos

- 47.1** Si el Contratista no cumpliera con el Plazo de Terminación previsto en la Cláusula 48, para la totalidad de las Obras, o no cumpliera, en su caso, con el plazo previsto en la Cláusula 43 para una determinada Sección, el Contratista abonará a la

Propiedad la cantidad establecida en el Apéndice de la Oferta, como indemnización por daños, para cada día o parte de día transcurrido entre el Plazo de Terminación correspondiente y la fecha del Certificado de Recepción de la totalidad de las Obras o de la Sección de que se trate, todo ello sujeto a los límites aplicables indicados en el Apéndice a la Oferta.

Esta cantidad (que será la única reclamable al Contratista por este incumplimiento) se pagará en concepto de finiquito para los daños causados por dicho incumplimiento y no en concepto de sanción. La Propiedad podrá deducir, sin perjuicio de cualquier otro método de recuperación la cuantía de dichos daños de cualesquiera cantidades devengadas o a devengar por el Contratista. El abono o deducción de estas cantidades no relevarán al Contratista de su obligación de terminar la Obra, ni de ninguna de sus otras obligaciones y responsabilidades contractuales.

Reducción de la Liquidación de Daños

- 47.2** Si, antes de finalizar el Plazo de terminación de toda la Obra, o, en su caso, de cualquier Sección, se ha extendido ya un Certificado de Recepción para parte de la Obra o Sección, la liquidación de daños por retraso en la terminación del resto de la Obra o Sección – para cualquier retraso después de la fecha mencionada en dicho Certificado de Recepción, y en la ausencia de disposiciones alternativas en el Contrato – será reducida en la relación del valor de la parte ya certificada al valor total de la Obra o la Sección, según corresponda. Las disposiciones de esta Subcláusula sólo serán aplicables al cálculo del finiquito por daños y no afectará a los valores límite.

Certificado de Recepción Provisional

- 48.1** Cuando la totalidad de la Obra ha sido substancialmente acabada y se han realizado satisfactoriamente los Ensayos de Recepción prescritos en el Contrato, el Contratista podrá notificarlo al Ingeniero, con copia a la Propiedad, acompañando un compromiso escrito de terminar todos los trabajos pendientes con la debida diligencia y dentro del plazo de garantía. Esta notificación y compromiso se considerarán como una solicitud del Contratista al Ingeniero para que éste emita el Certificado de Recepción Provisional de la Obra. El Ingeniero deberá, dentro de un Plazo de 21 días a partir de la fecha de dicha notificación, enviar al Contratista, con copia a la Propiedad, el Certificado de Recepción Provisional, indicando la fecha en la cual, en su opinión, la Obra está substancialmente terminada de acuerdo con el Contrato, o bien dar instrucciones escritas al Contratista, especificando todos los trabajos que, en opinión del Ingeniero, ha de realizar el Contratista antes de emitir tal Certificado. El Ingeniero también notificará al Contratista sobre cualquier defecto en las Obras que afecte a la terminación substancial y que apareciera después de sus instrucciones y antes de la terminación definitiva de la Obra. El Contratista tendrá derecho a recibir el Certificado de Recepción Provisional dentro

del período de 21 días a partir de la terminación a satisfacción del Ingeniero, de los trabajos y reparaciones que le hayan sido notificados.

Recepción Provisional de Secciones o Partes de la Obra

48.2 Similarmente, y de acuerdo con el procedimiento establecido en la Subclausula 48.1, el Contratista puede solicitar, y el Ingeniero emitir, un Certificado de Recepción Provisional referente a:

- (a) cualquier Sección respecto a la cual se haya fijado un Plazo de terminación particular en el Apéndice de la Oferta, o
- (b) cualquier parte de la Obra Permanente que cumpla las dos condiciones siguientes:

* que se considere satisfactoriamente terminada por el Ingeniero.

* que aunque no esté previsto así en el Contrato, esté ocupada o utilizada por la Propiedad, o

- (c) cualquier parte de la Obra Permanente que la Propiedad haya decidido ocupar o utilizar antes de su total terminación (cuando tal anticipada ocupación o utilización no esté prevista en el Contrato o cuando no se haya convenido con el Contratista como situación provisional).

Terminación Substantial de Partes

48.3 Cuando una parte de la Obra Permanente haya sido terminada substancialmente y haya pasado satisfactoriamente los Ensayos de Recepción descritos en el Contrato, el Ingeniero podrá emitir un Certificado de Recepción Provisional de esa parte de la Obra Permanente antes de la terminación de la totalidad de las Obras y, a la recepción de dicho Certificado, el Contratista estará obligado a completar con prontitud cualquier trabajo en dicha parte de la obra Permanente durante el Plazo de Garantía.

Rehabilitación de Superficies

48.4 No obstante, si se diera un Certificado de Recepción Provisional en relación con una Sección o parte de la Obra Permanente antes de terminar la totalidad de las Obras, dicho documento no ampara acabados de superficies de terreno o paredes que requieran alguna rehabilitación, salvo que el Certificado de Recepción lo indique así explícitamente.

PLAZO DE GARANTÍA

Plazo de Garantía

49.1 En este Pliego de Condiciones la expresión “Plazo de Garantía” se refiere al plazo de garantía referido en el Apéndice de la Oferta. Este Plazo se calculará a partir de:

- (a) la fecha de la terminación de la Obra certificada por el Ingeniero según la Cláusula 48, o
- (b) en el caso de que haya más de una Certificación emitida por el Ingeniero, según la Cláusula 48, las fechas respectivas

y en relación con el Plazo de Garantía, el término “las Obras” deberá interpretarse de acuerdo con el caso de que se trate.

Terminación de Acabados y Reparación de Defectos

49.2 Con objeto de que la Obra pueda ser entregada a la Propiedad, en las condiciones exigidas por el Contrato, lo antes posible después de que expire el Plazo de Garantía, el Contratista deberá:

- (a) terminar el trabajo pendiente en la fecha del Certificado de Recepción tan pronto como sea posible después de dicha fecha
- (b) realizar todo el trabajo de corrección, reconstrucción y reparación de defectos, contracciones, y otros fallos cuya ejecución sea ordenada al Contratista por el Ingeniero (dentro del Plazo de Garantía o dentro de los 14 días después de su expiración) como consecuencia de alguna inspección realizada antes de su expiración por el Ingeniero o en su nombre.

Costes de Reparación de Defectos

49.3 Todos los trabajos a que se refiere la Subcláusula 49.2 (b) deberán ser realizados a cargo del Contratista si en opinión del Ingeniero, fueron causados por:

- (a) el uso de materiales, Instalaciones o mano de Obra no de acuerdo con el Contrato, o
- (b) cualquier defecto del Proyecto de alguna parte de las Obras Permanentes, cuando el Contratista sea responsable de dicho Proyecto, o
- (c) la negligencia o fallo por parte del Contratista en cumplir sus obligaciones explícitas o implícitas en el Contrato.

Cuando la causa sea otra distinta, en opinión del Ingeniero, éste determinará el adicional al Precio del Contrato, según la Cláusula 52 y lo notificará al Contratista, con copia a la Propiedad.

Fallo del Contratista en Cumplir las Instrucciones

- 49.4** En el caso de que el Contratista no cumpla las instrucciones dentro de un plazo razonable, la Propiedad tendrá derecho a emplear y pagar a otras personas para realizar dichos trabajos. Si en opinión del Ingeniero, estos trabajos debieron ser realizados por el Contratista a su costa, según el Contrato, entonces el Ingeniero determinará, previa consulta con la Propiedad y con el Contratista, el importe total consecuencia de dichos trabajos o inherente a los mismos. Este importe será recuperable del Contratista por la Propiedad y podrá ser deducido de cualquier cantidad devengada o a devengar por el Contratista. El Ingeniero notificará todo ello al Contratista, con copia a la Propiedad.

Búsqueda de Defectos por el Contratista

- 50.1** Si apareciera cualquier defecto, contracciones o cualquier otro fallo de la Obra en cualquier momento anterior al final del Plazo de Garantía, el Ingeniero deberá instruir al Contratista, con copia a la Propiedad, para buscar sus causas, bajo la dirección del Ingeniero. Salvo que el Contratista sea responsable de tales defectos, contracciones o cualquier otro fallo, según el Contrato, el Ingeniero determinará, previa consulta con la Propiedad y con el Contratista, el coste incurrido por el Contratista en dicha búsqueda, cuyo importe será añadido al Precio del Contrato, y lo notificará al Contratista, con copia a la Propiedad. Si el Contratista fuese responsable de dichos defectos, contracciones o cualquier otro fallo el coste del trabajo de búsqueda, será soportado por el Contratista, quien en tal caso deberá reparar los defectos, contracciones o cualquier otro fallo a su costa, de acuerdo con las provisiones de la Cláusula 49.

ALTERACIONES, ADICIONES Y OMISIONES

Modificaciones

- 51.1** El Ingeniero podrá introducir cualquier modificación que estime necesaria o conveniente por cualquier razón, en la forma, calidad o cantidad de la Obra o de cualquiera de sus partes, a cuyos efectos se le confiere autoridad para ordenar al Contratista, quien deberá realizar las siguientes acciones:
- (a) aumentar o disminuir la cantidad de cualquier trabajo incluido en el Contrato.
 - (b) suprimir determinado trabajo (pero no cuando dicho trabajo haya de ser ejecutado por la Propiedad u otro Contratista),

- (c) cambiar el carácter, la calidad o el tipo de determinado trabajo,
- (d) cambiar las cotas, alineaciones, posiciones y dimensiones de cualquier parte de la Obra.
- (e) ejecutar trabajo adicional de cualquier clase necesario para acabar la Obra,
- (f) cambiar el orden o programa de construcción previsto para cualquier parte de la Obra.

Tales modificaciones en modo alguno podrán viciar o invalidar el Contrato, pero sus efectos, en su caso, serán evaluados de acuerdo con la Cláusula 52. No obstante, cuando, la necesidad de emitir una orden de modificación surja como consecuencia de alguna negligencia o infracción del Contrato por el Contratista, o de las que fuese responsable, cualquier coste atribuible a dicha negligencia será soportado por el Contratista.

Instrucciones para las Modificaciones

- 51.2** El Contratista no realizará ninguna de dichas modificaciones sin una orden del Ingeniero. No obstante, no se requerirá una orden para ejecutar un trabajo determinado, aunque el número necesario de unidades resulte mayor o menor al previsto en las Mediciones y Presupuesto.

Valoración de Modificaciones

- 52.1** Todas las modificaciones a que se refiere la Cláusula 51 y cualquier adicional al precio de Contrato que requiera ser determinado en virtud de la Cláusula 52 (designadas con la expresión “modificaciones de Obra”, a los efectos de esta Cláusula) serán evaluados según los precios unitarios y globales fijados en el Contrato, si, el Ingeniero estima que son aplicables. Si el Contrato no incluyera precios aplicables a las modificaciones, de Obra, se aplicarán los del Contrato como base para su evaluación, en cuanto sean razonables y si no es posible esto, después de la debida consulta del Ingeniero con la Propiedad y con el Contratista, se convendrán precios unitarios y globales entre el Ingeniero y el Contratista. En caso de desacuerdo, el Ingeniero fijará los precios unitarios y globales que considere adecuados y se lo notificará así al Contratista, con copia a la Propiedad. Hasta el momento en que dichos precios sean convenidos o fijados, el Ingeniero determinará valores provisionales que permitan incluir pagos a cuenta en las certificaciones, de acuerdo con la Cláusula 60.

Facultad del Ingeniero para Fijar Precios Unitarios

- 52.2** Asimismo, después de la debida consulta del Ingeniero con la Propiedad y con el Contratista, el Ingeniero y el Contratista acordarán un precio unitario o global

adecuado, cuando el Ingeniero considere que, debido a la naturaleza o el volumen de una determinada Modificación de Obra, en relación con la naturaleza o el volumen de la totalidad de las Obras o de una parte de ellas, los precios unitarios o globales contenidos en el Contrato, para alguna unidad de Obra resulten inadecuados o inaplicables como consecuencia de dicha modificación. En caso de desacuerdo, el Ingeniero fijará los precios unitarios y globales que, considere adecuados y se lo notificará así al Contratista, con copia a la Propiedad. Hasta el momento en que dichos precios sean convenidos o fijados, el Ingeniero determinará valores provisionales que permitan incluir pagos a cuenta en las certificaciones, de acuerdo con la Cláusula 60.

No obstante, ninguna modificación de Obra, ordenada por el Ingeniero en virtud de la Cláusula 51, será evaluada según la Cláusula 52.1 o según la presente Cláusula, salvo que dentro de los 14 días siguientes a dicha orden – excepto en el caso de trabajos suprimidos – y antes del comienzo de la modificación de Obra, se haya producido una de las siguientes modificaciones:

- (a) Del Contratista al Ingeniero sobre su intención de solicitar un pago adicional o una modificación del precio unitario global, o
- (b) Del Ingeniero al Contratista sobre su intención de modificar el precio unitario o global.

Modificaciones Superiores a un 15%

52.3 Cuando, a la emisión del Certificado de Recepción Provisional de la totalidad de las Obras, se encuentre que, como consecuencia de:

- (a) todas las modificaciones de Obra valoradas según las Cláusulas 52.1 y 52.2, y
- (b) todos los ajustes de mediciones de las cantidades estimadas en el Presupuesto excluyendo las Partidas Alzadas a Justificar, trabajos por administración y ajuste de precios realizados bajo la Cláusula 70,

pero no por ninguna otra causa, ha habido adiciones y deducciones al Precio del Contrato cuyo saldo represente más del 15% del “Precio Efectivo del Contrato”, (que a los efectos de esta Subcláusula se entenderá el Precio del Contrato, excluyendo Partidas alzadas a Justificar y márgenes para trabajos por administración, si los hubiere), entonces y en tal caso (supeditado a cualquier otra acción ya tomada en virtud de alguna otra Subcláusula de esta Cláusula), después de la debida consulta del Ingeniero con la Propiedad y con el Contratista, se añadirá o deducirá del Precio del Contrato el importe acordado entre el Contratista y el Ingeniero, o, si no se llega a un acuerdo, el que determine el Ingeniero, teniendo en cuenta la Sede del Contratista y los gastos generales del Contrato. El Ingeniero notificará al Contratista cualquier determinación en virtud de esta subcláusula, con

copia a la Propiedad. El importe resultante deberá basarse sólo en la cantidad en que el saldo de dichas adiciones y deducciones sobrepase el 15% del Precio Efectivo de Contrato.

Trabajos por Administración

- 52.4** El Ingeniero podrá, si a su juicio es necesario o conveniente, dar una orden para que se realice por Administración una determinada Modificación de Obra. En este caso se le abonará al Contratista dicha Modificación de Obra, de acuerdo con el baremo de trabajos por administración incluido en el Contrato y con los precios unitarios o globales establecidos por él mismo en la Oferta.

El Contratista entregará al Ingeniero todos los recibos y otros documentos necesarios para justificar las cantidades abonadas y antes de hacer pedidos de materiales someterá sus precios al Ingeniero para su aprobación.

En relación con todos los trabajos ejecutados por administración, el Contratista entregará al Ingeniero cada día, mientras dure dicho trabajo, una lista exacta, por duplicado, de los nombres, ocupación y tiempos de trabajo de todos los trabajadores ocupados en aquella tarea y también un parte diario por duplicado, indicando la descripción y cantidades de materiales empleados y la Maquinaria del Contratista utilizada en el día, y que no esté incluida en el porcentaje adicional establecido en el baremo de trabajos por administración. Una copia de cada uno de estos documentos, si son correctos o después de acordados, se devolverá al Contratista, firmada por el Ingeniero.

Al final de cada mes, el Contratista remitirá al Ingeniero una relación valorada de mano de Obra, materiales y uso de la maquinaria del Contratista, con la excepción antes mencionada. El Contratista no tendrá derecho a ningún abono hasta que haya entregado dichos documentos completos, y en su plazo. Sin embargo cuando el Ingeniero considere, por cualquier razón, que el envío de dichas listas y partes a su tiempo es impracticable, estará, no obstante, facultado para autorizar el abono del trabajo efectuado, bien por administración, si está conforme con el tiempo empleado, y con la mano de Obra, materiales y maquinaria utilizada, o bien al valor que el Ingeniero considere justo y razonable.

PROCEDIMIENTO PARA RECLAMACIONES

Notificación de Reclamación

- 53.1** Independientemente de cualquier otra disposición del Contrato, si el Contratista deseara reclamar cualquier pago adicional en virtud de cualquier Cláusula de este Pliego de Condiciones, o por otros motivos, notificará su intención al Ingeniero, con copia a la Propiedad, dentro de los 28 días siguientes a la primera ocurrencia del hecho que da objeto a la reclamación.

Registros Cronológicos

- 53.2** Desde el momento de la ocurrencia del hecho mencionado en la Cláusula 53.1, el Contratista llevará un registro cronológico, con el detalle que juzgue razonablemente necesario, para apoyar cualquier reclamación posterior que pretenda plantear. Sin admitir necesariamente la responsabilidad de la Propiedad, el Ingeniero deberá, al recibo de la notificación de la Subcláusula 53.1, inspeccionar los documentos registrados, y ordenar al Contratista que continúe conservando tantos documentos coetáneos como se consideraren razonables y pertinentes, para la reclamación planteada. El Contratista permitirá al Ingeniero inspeccionar todos los documentos conservados en virtud de esta subcláusula y le proporcionará copias de ellos cuando el Ingeniero lo indique.

Justificación de las Reclamaciones

- 53.3** El Contratista enviará al Ingeniero, antes de los 28 días, u otro período razonable concertado con el Ingeniero, del envío de la notificación de la Subcláusula 53.1, una cuenta detallada de la cantidad reclamada y de las bases sobre las que la reclamación se sustenta. Cuando el hecho base de la reclamación tenga un efecto continuado, la cantidad mencionada tendrá un carácter provisional y el Contratista deberá, en los intervalos que el Ingeniero pueda razonablemente requerirle, enviarle nuevos saldos provisionales de la cantidad acumulada base de la reclamación y las posteriores razones en que pudiera estar basada. En los casos en que se hayan enviado al Ingeniero cuentas provisionales, el Contratista habrá de enviar la cuenta final antes de los 28 días posteriores a la terminación de los efectos producidos por el hecho denunciado. El Contratista deberá, si así se lo requiere el Ingeniero, enviar a la Propiedad copia de todas las cuentas enviadas al Ingeniero en virtud de esta Subcláusula.

Falta de Cumplimiento

- 53.4** Si el Contratista no cumple cualquiera de las disposiciones de esta Cláusula en relación con una reclamación que pretenda plantear, su derecho al abono por dicho concepto no podrá exceder de la cantidad que el Ingeniero o cualquier árbitro o árbitros designados para evaluar la reclamación, según la Subcláusula 67.3, consideren que esté justificada por los documentos registrados (tanto si estos fueron notificados al Ingeniero según Subcláusulas 53.2 y 53.3, como si no lo fueron).

Pago de Reclamaciones

- 53.5** El Contratista tendrá derecho a que se incluya en cualquier certificación provisional del Ingeniero, emitida en virtud de la Cláusula 60, la cantidad correspondiente a una reclamación, que el Ingeniero después de la debida consulta a la Propiedad y al Contratista, considere devengada por el Contratista, suponiendo que el Contratista haya facilitado suficientes detalles que permitan al Ingeniero determinar la cantidad devengada. Si tales detalles son insuficientes para justificar la cantidad total, el

Contratista tendrá derecho a percibir aquella parte de la reclamación que el Ingeniero considere justificada. El Ingeniero notificará al Contratista cualquier determinación tomada bajo esta subcláusula, con copia a la Propiedad.

MAQUINARIA DEL CONTRATISTA, OBRAS PROVISIONALES Y MATERIALES

Maquinaria, Obras Provisionales y Materiales serán de Uso Exclusivo para la Obra

- 54.1** Toda la Maquinaria del Contratista, Obras Provisionales y materiales proporcionadas por el Contratista estarán dedicadas, desde que lleguen al Sitio, exclusivamente a la ejecución de la Obra y el Contratista no podrá, sin permiso del Ingeniero, retirar los mismos, o parte de ellos, excepto con el objeto de trasladarlos dentro del propio Sitio. No obstante no se requerirá este permiso para los vehículos encargados del transporte de personal, Maquinaria, Trabajadores, Obras Provisionales, Instalaciones o materiales desde o hasta la Obra.

La Propiedad no Responsable de Daños

- 54.2** La Propiedad no será responsable en ningún momento, excepto en los casos mencionados en las Cláusulas 20 y 65, de pérdidas o daños de la citada Maquinaria, Obras Provisionales o materiales del Contratista.

Aduanas

- 54.3** La Propiedad, cuando se le solicite no regateará esfuerzos para ayudar al Contratista a obtener el despacho de aduanas de su Maquinaria, materiales y otros elementos del Contratista exigidos por la Obra.

Re-exportación de la Maquinaria del Contratista

- 54.4** La Propiedad no regateará esfuerzos para ayudar al Contratista, cuando así se le solicite, a obtener los necesarios permisos del Gobierno para la reexportación de cualquier Maquinaria que el Contratista haya importado con destino a las Obras y que haya quedado disponible en virtud del Contrato.

Condiciones de Alquiler de la Maquinaria del Contratista

- 54.5** Con objeto de asegurar, en el caso de rescisión en virtud de la Cláusula 63, la continua disponibilidad, para realizar la Obra, de cualquier Maquinaria alquilada, el Contratista no aportará a la Obra ninguna Maquinaria alquilada, salvo que haya una estipulación en el correspondiente contrato de arrendamiento (el cual se supone que no incluye un acuerdo de alquiler con derecho a compra) que obligue al propietario de la maquinaria, a petición por escrito de la Propiedad, dentro del plazo de 7 días después de la fecha en que la rescisión se haya consumado, y con el compromiso de la Propiedad de abonar los alquileres desde dicha fecha, o alquilar dicha maquinaria

a la Propiedad, en las mismas condiciones a todos los efectos, en que fue alquilada al Contratista, y con el derecho de la Propiedad a permitir su uso a cualquier otro Contratista, empleado por la Propiedad, con el objetivo de ejecutar y terminar la Obra y subsanar sus posibles defectos, en los términos de la antedicha Cláusula 63.

Costos a Efectos de la Cláusula 63

- 54.6** En caso de que la Propiedad llegase a un acuerdo para el alquiler de la Maquinaria del Contratista en virtud de la Subcláusula 54.5, todas las cantidades que la Propiedad haya abonado correctamente en virtud de las estipulaciones de cualquiera de dichos contratos y todos los gastos en los que haya incurrido (incluyendo timbres) como consecuencia del Contrato, serán considerados, a los efectos de la Cláusula 63, como parte del coste de ejecución y terminación de las Obras y subsanación de cualquier defecto de las mismas.

Incorporación de las Cláusulas en los Subcontratos

- 54.7** En caso de que el Contratista suscriba un Subcontrato para la ejecución de alguna parte de las Obras, deberá incluir en dicho Subcontrato (por referencia o de cualquier otra forma), lo establecido en la presente Cláusula en relación a la Maquinaria del Contratista, Obras Provisionales o materiales aportados a la Obra por el Subcontratista.

No implicación de Aprobación de los Materiales

- 54.8** Lo establecido en la presente Cláusula no implica la aprobación por el Ingeniero de los materiales u otros elementos a los que se hace referencia en ella, ni impedirá el rechazo de los mismos por el Ingeniero, en cualquier momento.

MEDICIÓN

Cantidades

- 55.1** Las cantidades consignadas en el Presupuesto constituyen una estimación, y no deben considerarse como cifras reales y exactas correspondientes a las Obras que ha de ejecutar el Contratista, en cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del Contrato.

Medición de las Obras

- 56.1** El Ingeniero deberá, salvo pacto en contrario, averiguar y determinar por medición el valor de las Obras de acuerdo con el Contrato, valor que se le abonará al Contratista de acuerdo con la Cláusula 60. Cuando el Ingeniero requiera que se mida alguna parte de la Obra, deberá notificárselo al Representante autorizado del Contratista, el cual deberá:

- (a) presentarse inmediatamente o mandar otro Representante autorizado que asista al Ingeniero en la realización de dicha medición, y
- (b) proporcionar toda la información requerida por el Ingeniero.

Si el Contratista no asiste, olvida u omite enviar a dicho Representante, la medición hecha por el Ingeniero o aprobada por él se considerará como la medición correcta de dicha parte de las Obras. A los efectos de la medición de Obras Permanentes que haya de realizarse mediante informes y planos, el Ingeniero deberá preparar los informes y planos a medida que se ejecute el trabajo y el Contratista, siempre y cuando se le haya citado por escrito, deberá presentarse dentro del plazo de 14 días para examinar y convenir dichos informes y planos con el Ingeniero, debiendo firmarlos una vez aceptados. Si el Contratista no asiste para examinar y aceptar dichos informes y planos, se considerará que los mismos son correctos. Si, después de examinar dichos informes y planos, el Contratista no está de acuerdo con los mismos, o no los firma como conformes, se considerarán no obstante como correctos, a no ser que el Contratista, dentro de los 14 días posteriores a dicho examen, presente al Ingeniero una notificación haciendo constar aquellos aspectos en los que afirme que dichos informes y planos son incorrectos. A la recepción de dicha notificación, el Ingeniero deberá revisar los informes y planos para confirmarlos o modificarlos.

Método de Medición

- 57.1** Las Obras deberán medirse netas, a pesar de la existencia de cualquier costumbre general o local, excepto cuando en el Contrato se especifique otra cosa.

Desglose de Conceptos en las Partidas Alzadas

- 57.2** A los efectos de la presentación de la Certificación establecida en la Cláusula 60.1, el Contratista deberá presentar al Ingeniero, dentro de los 28 días posteriores al recibo de la Carta de Adjudicación, un desglose de cada uno de los conceptos de las partidas alzadas contenidas en la Oferta. Dichos desgloses estarán sujetos a la aprobación del Ingeniero.

PARTIDAS ALZADAS A JUSTIFICAR

Definición de “Partida Alzada a Justificar”

- 58.1** “Partida Alzada a Justificar” significa una partida alzada global en el Contrato y así designada en el Presupuesto, para la ejecución de cualquier parte de las Obras o para el suministro de mercancías, materiales, Instalaciones o Servicios o para contingencias, que podrá ser utilizada en su totalidad o en parte o nunca, siguiendo las órdenes del Ingeniero. El Contratista tendrá derecho sólo a aquellas cantidades relacionadas con las Obras, los suministros y las contingencias a las que se refieran

las partidas alzadas a justificar, según determine el Ingeniero de acuerdo con esta Cláusula. El Ingeniero deberá notificar al Contratista cualquier decisión tomada de acuerdo con esa subcláusula con copia para la Propiedad.

Uso de las Partidas Alzadas a Justificar

58.2 Con respecto a cada Partida Alzada a Justificar el Ingeniero tendrá facultad para ordenar la ejecución de trabajos o para el suministro de mercancías, materiales, instalaciones o servicios por:

- (a) el Contratista, en cuyo caso el Contratista tendrá derecho a una cantidad igual al valor de las mismas, fijado de acuerdo con la Cláusula 52,
- (b) un Subcontratista homologado tal y como se define a continuación, en cuyo caso la suma que deberá abonarse, al Contratista por los mismos se fijará y abonará de acuerdo con la Cláusula 59.4.

Presentación de Comprobantes

58.3 El Contratista presentará al Ingeniero todos los precios, facturas, comprobantes y cuentas o recibos que se refieran a los gastos relativos a las Partidas Alzadas a Justificar, excepto cuando el trabajo sea valorado de acuerdo con los precios unitarios o globales establecidos en la Oferta.

SUBCONTRATISTAS HOMOLOGADOS

Definición de “Subcontratistas Homologados”

59.1 Todos los especialistas, comerciantes, vendedores y otros que ejecuten algún trabajo o suministren mercancías, materiales, Instalaciones o Servicios para los que existan en el Contrato de Partidas Alzadas que hayan sido o sean designados o escogidos o aprobados por la Propiedad o el Ingeniero, así como todas las personas a quienes, en virtud de las estipulaciones del Contrato, el Contratista está obligado a subcontratar, deberán considerarse en la ejecución de dicho trabajo o el suministro de dichas mercancías, materiales, Instalaciones o Servicios, como Subcontratistas del Contratista, denominándose en este Contrato “Subcontratistas Homologados”.

Objeción al Nombramiento de Subcontratistas Homologados

59.2 El Contratista no puede ser obligado por la Propiedad ni por el Ingeniero, a emplear a un Subcontratista Homologado, contra quien tenga una objeción razonable o que se niegue a suscribir un contrato con el Contratista que contenga estipulaciones según las cuales

- (a) en lo que respecta al trabajo, las mercancías, materiales, Instalaciones o Servicios objeto del Subcontrato, el Subcontratista Homologado contraerá

frente al Contratista las obligaciones y responsabilidades que posibiliten al Contratista descargar sus propias obligaciones y responsabilidades frente a la Propiedad, en los términos establecidos en el Contrato, y mantendrá libre de responsabilidad y asegurado al Contratista en lo que respecta a las mismas y a todas las reclamaciones, demandas, daños, costos, gastos y desembolsos de cualquier naturaleza que tengan su origen o estén relacionados con cualquier incumplimiento de dichas obligaciones o responsabilidades, y

- (b) el Subcontratista homologado mantendrá libre de responsabilidad y asegurado al Contratista de toda negligencia del Subcontratista Homologado, sus agentes, trabajadores y colaboradores, así como de todo uso erróneo o defectuoso efectuado por él o ellos de alguna de las Obras Provisionales aportadas por el Contratista para la ejecución del Contrato, así como de todas las reclamaciones antedichas.

Exigencias del Proyecto que Deben Establecerse Expresamente

- 59.3** Si los servicios que se van a proporcionar, en relación con cualquier Partida Alzada a Justificar están afectados por cualquier aspecto del proyecto o prescripciones técnicas de cualquier parte de las Obras Permanentes o de cualquier Instalación que vayan a serle incorporadas, tales requisitos deberán quedar explícitamente establecidos en el Contrato y deberán incluirse en cualquier Subcontrato Homologado. El Subcontrato Homologado deberá especificar que el Subcontratista Homologado que proporcione dichos Servicios mantendrá libre de responsabilidad y asegurado al Contratista contra los mismos y contra todas las reclamaciones, demandas, daños, costas, gastos y desembolsos de cualquier naturaleza, que tengan su origen o se refieran a cualquier incumplimiento de dichas obligaciones o responsabilidades.

Pago a los Subcontratistas Homologados

- 59.4** Por todo trabajo ejecutado o por las mercancías, materiales, Instalaciones o Servicios suministrados por cualquier Subcontratista Homologado, el Contratista tendrá derecho a:
- (a) el precio real pagado o comprometido por el Contratista, según las instrucciones del Ingeniero, y de acuerdo con el Subcontrato.
 - (b) en cuanto a la mano de Obra suministrada por el Contratista, a la suma consignada en el Presupuesto, si la hubiere, o lo que corresponda de acuerdo con la Cláusula 52, si ha sido ordenado por el Ingeniero en virtud del párrafo (a) de la Subcláusula 58.2,
 - (c) con respecto a todos los demás cargos y beneficio, un porcentaje sobre el valor real abonado o comprometido calculado de la siguiente forma:

* cuando hubiese estado previsto en el Presupuesto solicitar un porcentaje contra la correspondiente Partida Alzada se aplicará el porcentaje consignado por el Contratista para dicha Partida.

* cuando no estuviese previsto lo anterior, se aplicará el porcentaje consignado en el Apéndice de la Oferta y repetido, en su caso, en el concepto especial incluido a tal efecto en el Presupuesto.

Certificación de Pagos a los Subcontratistas Homologados

59.5 Antes de extender, en virtud de lo establecido en la Cláusula 60, cualquier certificación que incluya algún pago relativo a trabajo realizado, o mercancías, materiales, Instalaciones o Servicios suministrados por algún Subcontratista Homologado, el Ingeniero tendrá derecho a exigir del Contratista prueba razonable de que todos esos pagos, menos las retenciones, incluidos en las certificaciones anteriores en relación con los trabajos o mercancías, materiales, Instalaciones o Servicios del Subcontratista Homologado, han sido pagados o compensados por el Contratista. Si el Contratista no aportara dichas pruebas, a menos que el Contratista:

- (a) informe por escrito al Ingeniero de que tiene una justificación razonable para retener, rehusar o efectuar dicho pago, y
- (b) presente al Ingeniero una prueba razonable de habérselo así informado por escrito al Subcontratista Homologado.

La Propiedad quedará autorizada a pagar directamente al Subcontratista Homologado, mediante Certificación del Ingeniero, todas las cantidades, menos las retenciones, previstas en el Subcontrato, que el Contratista haya dejado de abonar al Sub-contratista Homologado, así como a deducir dichas cantidades, como contrapartida, de cualquier cantidad devengada o a devengar por el Contratista.

Sin perjuicio de que, cuando el Ingeniero haya certificado y la Propiedad haya abonado directamente en la forma indicada, el Ingeniero deduzca la cantidad abonada de cualquier certificación posterior que emita en favor del Contratista, pero no retendrá ni retrasará dicha certificación respecto al momento en que corresponda emitirá según el Contrato.

CERTIFICACIONES Y ABONOS

Relaciones Valoradas Mensuales

60.1 El Contratista presentará al Ingeniero, después del fin de cada mes, seis copias de la Relación Valorada, firmadas por el Representante del Contratista aprobado por el Ingeniero de acuerdo con la Subcláusula 15.1, en la forma en que cada momento

prescriba el Ingeniero, expresando las cantidades a que el Contratista se considere acreedor hasta fin de mes, con respecto a:

- (a) el valor de las Obras permanentes que haya ejecutado
- (b) cualquier otra partida del Presupuesto incluyendo las de la Maquinaria del Contratista, Obras Provisionales, trabajos por administración y otros
- (c) el porcentaje sobre el valor de factura de los materiales enumerados, tal como se estableció en el Apéndice de la Oferta, Instalaciones aportadas por el Contratista para su incorporación a las Obras Permanentes, pero que aún están pendientes de incorporarlas.
- (d) las revisiones hechas de acuerdo con la Cláusula 70.
- (e) cualquier otra cantidad a la que, de acuerdo con el Contrato, tenga derecho el Contratista.

Abonos Mensuales

60.2 En el plazo de 28 días desde la recepción de la Relación Valorada antedicha, el Ingeniero deberá certificar a la Propiedad el importe del abono al Contratista que considere devengado al respecto, sujeto a:

- (a) en primer lugar, la retención de la cantidad calculada por aplicación del porcentaje de retención establecido en el Apéndice de la Oferta, sobre la cantidad devengada por el Contratista, de acuerdo con los párrafos (a), (b), (c) y (e) de la Subcláusula 60.1, hasta que la cantidad así retenida alcance el límite de retención monetaria establecida en el Apéndice de la Oferta, y
- (b) en segundo lugar, la deducción distinta de la que resulte por aplicación de la Cláusula 47, de las cantidades adeudadas y pagaderas por el Contratista a la Propiedad.

Sin embargo, el Ingeniero no estará obligado a certificar ninguna cantidad, de acuerdo con esta Subcláusula, cuando la cantidad neta que resulte después de todas las retenciones y deducciones, sea inferior al Importe Mínimo de Certificaciones Provisionales establecidos en el Apéndice de la Oferta.

A pesar de lo establecido en esta Cláusula o en cualquiera otra del Contrato, el Ingeniero no certificará ningún pago hasta que el Contratista, si así lo estableciera el Contrato, haya aportado la Garantía de Cumplimiento y ésta haya sido aprobada por la Propiedad.

Devolución de las Retenciones

60.3 El Ingeniero certificará, para su abono al Contratista, la mitad de la Cantidad Retenida, a la emisión del Certificado de Recepción Provisional de la totalidad de Obras, o, la parte correspondiente que el propio Ingeniero determine, cuando emita un Certificado de Recepción Provisional de una sección o de una parte de las Obras Permanentes, habida cuenta de su valor relativo.

(b) al finalizar el Plazo de Garantía de las Obras, el Ingeniero certificará, para su abono al Contratista, la otra mitad del dinero retenido, habida cuenta de que, en el supuesto de que haya varios Períodos de Garantía aplicables a diferentes Secciones o partes de las Obras Permanentes, de acuerdo con la Cláusula 48, se considerará que la expresión “finalización del Período de Garantía”, a los efectos de esta subcláusula, significa la finalización del último de dichos períodos. No obstante, si en ese momento quedase pendiente de ejecución por el Contratista cualquier trabajo relacionado con la Obra, ordenado de acuerdo con las Cláusulas 49 y 50, el Ingeniero quedará autorizado para retener la Certificación hasta la terminación de dicho trabajo o hasta que el saldo de la cantidad retenida represente, en opinión del Ingeniero, el coste de los trabajos pendientes de ejecutarse.

Corrección de Certificaciones

60.4 El Ingeniero podrá realizar en cualquier Certificación Provisional cualquier corrección o modificación de cualquier Certificación anterior emitida por él y estará facultado para eliminar o reducir, en cualquier Certificación Provisional, el valor de un trabajo que no haya sido realizado a su entera satisfacción.

Liquidación Provisional

60.5 Dentro del plazo de 84 días desde la emisión del Certificado de Recepción Provisional de la totalidad de las Obras, el Contratista deberá someter al Ingeniero la Liquidación Provisional, con los documentos acreditativos, mostrando en detalle, en la forma aprobada por el Ingeniero:

- (a) el valor final de todo el trabajo realizado, en virtud del Contrato, hasta la fecha indicada en el Certificado de Recepción.
- (b) cualquier cantidad adicional devengada a juicio del Contratista, y
- (c) una estimación de las cantidades que el Contratista espera devengar, en virtud del Contrato.

Las cantidades estimadas se expondrán por separado en dicha Liquidación Provisional. El Ingeniero certificará los pagos de acuerdo con la Subcláusula 60.2.

Liquidación Definitiva

60.6 Antes de que transcurran 56 días desde la emisión del Certificado de Recepción Definitiva, de acuerdo con la Cláusula 62.1, el Contratista someterá a la consideración del Ingeniero un borrador de la Liquidación Definitiva con los documentos acreditativos que muestren en detalle, en la forma aprobada por el Ingeniero:

- (a) el valor de todos los trabajos realizados de acuerdo con el Contrato, y
- (b) cualesquiera otras cantidades que el Contratista considere que se le adeuda, de acuerdo con el Contrato.

Si el Ingeniero está en desacuerdo o no puede verificar alguna parte del borrador de la Liquidación Definitiva, el Contratista proporcionará al Ingeniero, la información que éste pudiera razonablemente exigirle, y si fuera necesario, modificará el borrador de común acuerdo. El Contratista preparará y someterá al Ingeniero la versión final del documento acordado (que se definirá, a los fines de este Pliego de Condiciones, “Liquidación Definitiva”).

Finiquito

60.7 Al entregar la Liquidación Definitiva, el Contratista presentará a la Propiedad, con copia al Ingeniero, un finiquito, por escrito, confirmando que el total de la Liquidación Definitiva representa la cantidad total y final que, de acuerdo con el Contrato o en relación con él, se le adeuda al Contratista. Dicho finiquito sólo tendrá validez una vez recibida la cantidad adeudada e incluida en la Certificación Final, librada de acuerdo con la Subcláusula 60.8, y se le haya devuelto, si existe, la Garantía de cumplimiento a la que se refiere la Subcláusula 10.1.

Certificación de la Liquidación Definitiva

60.8 En el plazo de 28 días a contar desde la recepción de la Liquidación Definitiva y del escrito de finiquito, el Ingeniero emitirá a la Propiedad, (con una copia al Contratista) una Certificación final declarando:

- (a) la cantidad que finalmente debe abonarse de acuerdo con el Contrato y a juicio del Ingeniero, y
- (b) el saldo, si lo hubiese, que le adeude la Propiedad al Contratista o, en su caso, que el Contratista le adeude a la Propiedad, después de acreditar a favor de ésta todas las cantidades abonadas previamente por la Propiedad y todas aquellas otras que le correspondan de acuerdo con el Contrato, excepto las referidas en la Cláusula 47.

Terminación de la Responsabilidad de la Propiedad

- 60.9** La Propiedad no responderá ante el Contratista por ningún concepto o asunto derivado o en relación con el Contrato, o con la ejecución de las Obras, salvo que el Contratista haya incluido una petición al respecto en su Liquidación Definitiva (salvo cuestiones o asuntos surgidos después de la emisión del Certificado de Recepción de la totalidad de las Obras) y en el Informe Final a que se refiere la Subcláusula 60.5.

Plazo de Pago

- 60.10** La cantidad que se le adeude al Contratista como consecuencia de cualquier Certificación Provisional emitida por el Ingeniero, de acuerdo con esta Cláusula o con cualquier otra estipulación del Contrato, será abonada por la Propiedad al Contratista, teniendo en cuenta lo establecido en la Cláusula 47, dentro del plazo de 28 días desde el envío a la Propiedad de dicha Certificación Provisional, o, si se tratara de la Certificación Final a la que se refiere la Subcláusula 60.8, dentro del plazo de 56 días a contar desde la entrega a la Propiedad de dicha Certificación Final. En el caso de que la Propiedad no realice el pago en los plazos establecidos, la Propiedad deberá abonar al Contratista los intereses, al tipo establecido en el Apéndice a la Oferta, sobre las cantidades impagadas a contar desde la fecha en que debieron ser abonadas. Lo establecido en esta Subcláusula no perjudicará de los derechos que se le reconocen al Contratista en la Cláusula 69.

Aprobación exclusivamente por el Certificado de Recepción Definitiva

- 61.1** El Certificado de Recepción Definitiva, al que se refiere la Cláusula 62, es el único documento que acredita la aprobación de las Obras.

Certificado de Recepción Definitiva

- 62.1** No se considerará extinguido el Contrato hasta que haya sido firmado por el Ingeniero y remitido a la Propiedad, con copia al Contratista, el Certificado de Recepción Definitiva estableciendo la fecha en la que el Contratista ha terminado sus obligaciones de ejecutar y terminar la Obra y subsanar cualquier defecto de la misma, a satisfacción del Ingeniero. El Certificado de Recepción Definitiva será entregado por el Ingeniero dentro del plazo de 28 días desde la terminación del Plazo de Garantía, o, en el supuesto de que existan distintos Períodos de Garantía aplicables a diferentes Secciones o parte de las Obras Permanentes, a la finalización del último de dichos períodos o tan pronto como se terminen, a satisfacción del Ingeniero, los trabajos ordenados en virtud de las Cláusulas 49 y 50. No obstante, la emisión del Certificado de Recepción Definitiva no constituye un requisito previo para el abono al Contratista de la segunda mitad de la Retención, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Subcláusula 60.3.

Incumplimiento de las Obligaciones del Contratista

- 62.2** A pesar de la firma del Certificado de Recepción Definitiva, el Contratista y la Propiedad seguirán siendo responsables del cumplimiento de las obligaciones asumidas, en virtud del Contrato, con anterioridad a la firma del Certificado de Recepción Definitiva y que continúen pendientes de la firma del Certificado de Recepción Definitiva. A fin de determinar la naturaleza y extensión de dichas obligaciones, se considerará que el Contrato permanece en vigor entre las partes contratantes.

RECURSOS

Incumplimiento del Contratista

- 63.1** En los casos que se indican a continuación, la Propiedad podrá tomar posesión del Sitio y de las Obras y rescindir el Contrato, sin que por ello quede liberado el Contratista de ninguna de sus obligaciones o responsabilidades contractuales ni queden afectados los derechos y facultades que el Contrato otorga a la Propiedad y al Ingeniero, y también podrá terminar las Obras por sí misma o contratando a otro Contratista para que las termine:

- Cuando el Contratista sea considerado legalmente incapacitado para atender sus deudas a su vencimiento,
- Cuando el Contratista se declare voluntaria o involuntariamente, en quiebra, liquidación o disolución (exceptuando la liquidación voluntaria con motivo de realizar una función o reconstitución),
- Cuando el Contratista se convierta en insolvente,
- Cuando llegue a un acuerdo con sus acreedores o realice una cesión en favor de los mismos, o acuerde cumplir el Contrato bajo la inspección de un Comité de Acreedores, o se nombre un Depositario Administrador Sindico o Liquidador de una parte importante de sus bienes.
- Cuando se inicie un procedimiento legal contra el Contratista en relación con la reorganización, arreglo o reajuste de sus deudas.
- Cuando recaiga alguna resolución en relación con la disolución o liquidación del Contratista.
- Cuando se adopte cualquier medida para establecer una garantía sobre una parte importante de los activos del Contratista,
- Cuando se realice algún acto u ocurra algún hecho, en relación con el Contratista o sus activos, que legalmente tenga un efecto similar a alguno de los actos o acontecimientos señalados anteriormente,
- Cuando el Contratista haya incumplido la Subcláusula 3.1,
- Cuando el Contratista reciba una orden de ejecución de sus bienes.
- Cuando el Ingeniero certifique a la Propiedad, con copia al Contratista, que en su opinión, el Contratista:

- a) se ha negado a cumplir el Contrato

- b) sin excusa razonable ha incumplido:
 - i) el comienzo de las obras según la Cláusula 41.1,
 - ii) la ejecución de las Obras o de cualquiera de sus partes en el plazo de 28 días desde la recepción de la notificación mencionada en el Subcláusula 46.1.
- c) ha dejado de cumplir una notificación enviada en virtud de la Subcláusula 37.4, o una orden en relación con la Subcláusula 39.1, dentro del plazo de 28 días desde su recepción,
- d) se ha negado a cumplir de manera persistente o flagrante sus obligaciones contractuales, a pesar de las advertencias, por escrito, del Ingeniero,
- e) ha contravenido la Subcláusula 4.1

En cualquiera de estos casos, la propiedad, o el Contratista que la Propiedad contrate, podrá utilizar la maquinaria del Contratista en Obras Provisionales y los materiales, en la medida que estimen conveniente para la terminación de las Obras.

Valoración a la Fecha de Rescisión

63.2 El Ingeniero, tan pronto como sea posible después de dicha toma de posesión y rescisión del Contrato fijará y determinará unilateralmente o conjuntamente con las partes o después de consultadas, o mediante los análisis y recogida de información que estime oportunos y certificará:

- a) La cantidad, en su caso, que el Contratista razonablemente ha devengado o le corresponda o haya acumulado por los trabajos realmente ejecutados hasta ese momento, dentro del Contrato, y
- b) El valor de los materiales no utilizados o parcialmente utilizados, de la Maquinaria del Contratista y de las Obras Provisionales.

Abonos Posteriores a la Rescisión

63.3 Cuando la Propiedad rescinda el Contrato, de acuerdo con esta Cláusula, no estará obligado al abono al Contratista de ninguna cantidad adicional (incluyendo daños) en relación con el Contrato, hasta la expiración del Plazo de Garantía y hasta que hayan sido determinados los costes de ejecución, terminación y subsanación de cualquier defecto, perjuicios por demora en la terminación (si los hubiera) y todos aquellos gastos en los que haya incurrido la Propiedad, y su importe haya sido certificado por el Ingeniero. El Contratista tendrá derecho a recibir únicamente la cantidad (si la hubiese) que el Ingeniero hubiese certificado como devengado en el supuesto de que se hubiese terminado debidamente los trabajos y una vez deducido el importe indicado. Si esta cantidad excede de la cantidad que debería habersele abonado al Contratista si hubiera cumplido adecuadamente el Contrato, el Contratista deberá devolver a la Propiedad, a petición de ésta, la cantidad que exceda, la cual se considerará como una deuda del Contratista con la Propiedad y será en consecuencia recuperable.

Asignación de Beneficio Acordado

- 63.4** Salvo que esté legalmente prohibido, el Contratista, si el Ingeniero así se lo ha ordenado en el plazo de 14 días desde la toma de posesión y terminación de su actuación, a la que se refiere la Subcláusula 63.1, deberá asignar a la Propiedad el beneficio de cualquier acuerdo que el Contratista haya suscrito relacionado con el Contrato, para el suministro de bienes o materiales o servicios y para la ejecución de cualquier trabajo.

Reparaciones Urgentes

- 64.1** Si, como consecuencia de cualquier accidente, fallos, u otros hechos ocurridos en relación con la Obra o cualquiera de sus partes, ya sea durante la ejecución de las Obras o durante el Plazo de Garantía y, en opinión del Ingeniero sea urgentemente necesaria alguna reparación u otro trabajo para la seguridad de la Obra y el Contratista sea incapaz o no esté dispuesto a realizar inmediatamente tal trabajo, la Propiedad tendrá derecho a emplear y abonar a otras personas para realizarlo, según el criterio del Ingeniero. Si el Ingeniero estimase que la obra o reparación realizada por la Propiedad, fuese obligación del Contratista el realizarla a su costa, según el Contrato, entonces todos los costes consecuentes con ello deberán, determinarse por el Ingeniero, después de la debida consulta con la Propiedad y el Contratista, y serán recuperables del Contratista por la Propiedad, pudiéndolos deducir la Propiedad de las cantidades devengadas o a devengar por el Contratista, y así se lo notificará el Ingeniero, con copia a la Propiedad. Por supuesto el Ingeniero, tan pronto como le sea materialmente posible después de la ocurrencia de la emergencia, lo comunicará al Contratista.

RIESGOS ESPECIALES

No Responsabilidad por Riesgos Especiales

- 65.1** El Contratista no incurrirá en responsabilidad alguna como consecuencia de cualesquier de los riesgos especiales señalados en la Subcláusula 65.2 tanto por vía de indemnización como por cualquiera otra vía, con respecto a:
- a) la destrucción o daños en la Obra, excepto por los trabajos rechazados de acuerdo con las provisiones de la Cláusula 39, con antelación a que se haya producido cualquiera de dichos riesgos especiales, o
 - b) la destrucción o daños a propiedades, tanto de la Propiedad como de terceras partes, o
 - c) lesiones o pérdida de la vida.

Riesgos Especiales

65.2 Los riesgos especiales son:

- a) los riesgos definidos en los párrafos (a), (c), (d) y (e) de la Subcláusula 20.4, y
- b) los riesgos definidos en el párrafo (b) de la Subcláusula 20.4, en la medida en que afecten al país en el que vayan a realizarse las Obras.

Daños a las Obras Ocasionados por Riesgos Especiales

65.3 Si las Obras o cualquier material o Instalaciones en, o cerca, o en tránsito, al Sitio o cualquier Maquinaria del Contratista, se destruyen o sufren daños como consecuencia de cualquiera de dichos riesgos especiales, el Contratista tendrá derecho al abono, de acuerdo con el Contrato, de cualquier Obra Permanente debidamente ejecutada y por cualquier material o Instalación destruida o dañada, y, hasta donde lo requiera el Ingeniero o sea necesario para la terminación de las Obras, al pago por :

- a) la reparación de cualesquier destrucción o daño de las Obras y,
- b) restitución o reparación de dichos materiales o de la Maquinaria del Contratista

El Ingeniero deberá fijar un incremento del Precio contractual de acuerdo con la Cláusula 52 (que, en el supuesto del coste de reposición de la Maquinaria del Contratista, incluirá el precio adecuado de mercado que fije el Ingeniero) y se lo notificará convenientemente al Contratista, con copia a la Propiedad.

Explosiones de Guerra

65.4 La destrucción, daño, herida o pérdida de vida causada por la explosión o el impacto, sea cualquiera el lugar y cuando ocurra, de cualquier mina, bomba, metralla, granada u otro proyectil, misil, munición o explosivo de guerra, se considerará que es una consecuencia de dichos riesgos especiales.

Incrementos de Costes Producidos por Riesgos Especiales

65.5 Salvo en la medida en que el Contratista tenga derecho al abono en virtud de cualquier otra estipulación del Contrato, la Propiedad volverá a abonar al Contratista cualquier coste de ejecución de las Obras (distintos a los atribuibles a costes de reconstrucción de los trabajos rechazados, según los términos de la Cláusula 39, con anterioridad a que ocurriese cualquiera de dichos riesgos especiales) que sean de alguna manera atribuibles o consecuencia, o resultado, o relacionados en cualquier grado con dichos riesgos especiales, sujeto, sin embargo,

a las disposiciones siguientes de la presente cláusula, con respecto al estallido de guerra. El Contratista deberá notificar al Ingeniero sobre la existencia de dichos costes tan pronto como tenga conocimiento de los mismos. El Ingeniero, una vez consultados debidamente la Propiedad y el Contratista, determinará el importe aditivo al Precio Contractual y se lo notificará al Contratista, con copia a la Propiedad.

Estallido de Guerra

- 65.6** Si, durante el desarrollo del Contrato, se produce un estallido de guerra, declarada o no, en cualquier parte del mundo que desde un punto de vista financiero o de cualquier otra forma afecte sustancialmente a la ejecución de la Obra, el Contratista deberá seguir realizando los mayores esfuerzos para completar la Obra, salvo y hasta que el Contrato se resuelva de acuerdo con las previsiones de esta Cláusula. No obstante, la Propiedad tendrá derecho, en cualquier momento después del comienzo de dicha guerra, a resolver el Contrato, notificándolo al Contratista, y con esta notificación, quedará resuelto el Contrato, salvo en lo que respecta a los derechos de las partes derivadas de esta Cláusula y de la aplicación de la Cláusula 67, y sin perjuicio de los derechos de ambas partes en relación con cualquier infracción anterior del Contrato.

Retirada de la Maquinaria del Contratista a la Resolución del Contrato

- 65.7** Si se hubiese resuelto el Contrato, de acuerdo con lo establecido en la Subcláusula 65.6, el Contratista retirará, con la debida diligencia, toda la Maquinaria del Contratista y dará iguales facilidades a sus Subcontratistas para hacerlo.

Pago en el Caso de Resolución del Contrato

- 65.8** Si se hubiese resuelto el Contrato, en la forma que se ha dicho anteriormente, la Propiedad deberá abonar al Contratista, en cuanto no hayan sido cubiertos por abonos a cuenta, todo el trabajo ejecutado con anterioridad a la fecha de resolución según los precios unitarios y globales establecidos en el Contrato y, además:
- (a) Las cantidades devengadas en relación con partidas preliminares incluidas en el Presupuesto, en tanto en cuanto los trabajos o Servicios comprendidos hayan sido prestados o realizados, y una adecuada proporción de las partidas que hayan sido parcialmente prestadas o realizadas.
 - (b) El coste de materiales, Instalaciones o mercancías que hayan sido encargados para las Obras, y hayan sido entregados al Contratista o que esté obligado legalmente a aceptar. La entrega de todos los materiales, instalaciones o mercancías, pasarán a pertenecer a la Propiedad una vez que se le hayan abonado al Contratista.

- (c) Una cantidad que cubra el importe de los gastos en el que razonablemente haya incurrido el Contratista con la expectativa de terminar la totalidad de las Obras, en cuanto dichos gastos no hayan sido cubiertos por cualquier otro pago aludido en esta subcláusula.
- (d) Las cantidades adicionales que deban abonarse de acuerdo con la Subcláusula 65.3 y 65.5.
- (e) Un justa proporción del coste, teniendo en cuenta los abonos realizados o pendientes de realizarse, por los trabajos ejecutados, de la retirada de la maquinaria del Contratista de acuerdo con la Subcláusula 65.7 y a demanda del Contratista el retorno de la Maquinaria del Contratista a su Parque de maquinaria en su país de registro o a cualquier otro destino, a un coste no superior.
- (f) El coste razonable de repatriación de los empleados y trabajadores del Contratista que estén contratados en la Obra o, en conexión con ella en el momento de dicha resolución.

No obstante, la Propiedad tendrá derecho a compensar cualquier deuda relacionada con esta subcláusula con cualquier saldo pendiente del Contratista por anticipos hechos en relación con la maquinaria del Contratista, materiales o instalaciones, o con cualquier otra cantidad que, en la fecha de la resolución, este pendiente de devolución por parte del Contratista, de acuerdo con los términos del Contrato. Cualquier cantidad, devengada en virtud de esta subcláusula, será fijada por el Ingeniero, previa consulta con la Propiedad y con el Contratista.

DISPENSA DEL CUMPLIMIENTO

Pago en el Supuesto de Dispensa del Cumplimiento

- 66.1** Si surge cualquier circunstancia fuera del control de ambas partes, una vez firmada la Carta de Adjudicación, que hiciera imposible o ilegal para cualquiera de las partes el cumplir sus obligaciones contractuales o si en virtud del derecho aplicable al Contrato, las partes quedasen relevadas de su continuación, la cantidad abonable por la Propiedad al contratista por los trabajos realizados, sería la misma que correspondería abonar de acuerdo con la Cláusula 65, si el Contrato se hubiera resuelto de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula 65.

ARREGLO DE LAS DISCREPANCIAS

Decisión del Ingeniero

- 67.1** Si surge cualquier discrepancia entre la propiedad y el Contratista en relación, o como consecuencia del Contrato o de la ejecución de las Obras tanto durante su ejecución como después de su terminación; antes o después de su rescisión o de

cualquier otra forma de resolución del mismo, incluso cualquier discrepancia sobre el criterio, orden, instrucción, certificación, o valoración del Ingeniero, el asunto objeto de discrepancia deberá como primer paso, notificarse por escrito, al Ingeniero, con una copia a la otra parte. En dicha notificación, se hará constar que ha sido realizada en virtud de la presente Cláusula. El Ingeniero deberá notificar su decisión a la Propiedad y al Contratista dentro del plazo de 84 días desde el recibo de dicha notificación. En dicha notificación, se indicará que se realiza en virtud de lo establecido en la presente Cláusula.

Mientras que el Contrato no haya sido rescindido o resuelto, el Contratista, deberá continuar la ejecución de las Obras, con toda diligencia, y tanto la Propiedad como el Contratista continuarán cumpliendo las decisiones del Ingeniero hasta el momento en que el mismo sea revisado, en la forma que luego se indicará, por medio de un acuerdo amistoso o un laudo arbitral.

Cuando la Propiedad o el Contratista estuviesen disconformes con cualquier decisión del Ingeniero, o cuando este no haya notificado su decisión durante el plazo de ochenta y cuatro días, desde el recibo de la notificación, la Propiedad o el Contratista podrán comunicar a la otra parte, con copia al Ingeniero para su información, durante el plazo de setenta días desde el siguiente al recibo de la notificación de la decisión o durante el plazo de setenta días desde el día siguiente a la expiración del plazo de 84 días, su intención de someter la cuestión a arbitraje como mas abajo se indica. Dicha comunicación establece el derecho de la parte que la ha formulado, a iniciar el arbitraje, en la forma mas abajo indicada. No podrá iniciarse ningún arbitraje sin dicho requisito, excepto lo indicado en la Subcláusula 67.4.

Si el Ingeniero ha notificado su decisión sobre la cuestión en discusión a la Propiedad y al Contratista y ninguno de ellos ha avisado de su intención de iniciar el Arbitraje durante el plazo de 70 días desde el recibo por las partes de la notificación de la decisión del Ingeniero, dicha decisión se considerará definitiva y obligatoria para la Propiedad y para el Contratista.

Arreglo Amistoso

- 67.2** Cuando se haya realizado la notificación para iniciar el Arbitraje de acuerdo con la Subcláusula 67.1, dicho Arbitraje no se iniciará antes de que las partes hayan realizado un intento de arreglo amistoso. Sin embargo, salvo que las partes acuerden otra cosa, el Arbitraje podrá iniciarse al termino de los 56 días desde la notificación de la intención de iniciar el arbitraje sobre la cuestión, aun cuando no haya habido ningún intento para alcanzar un acuerdo amistoso sobre la misma.

Arbitraje

- 67.3** Cualquier discrepancia con respecto a la cual:

- (a) la decisión de Ingeniero, si se produce, no ha llegado a ser definitiva ni obligatoria, de acuerdo con la Subcláusula 67.1, y
- (b) no se ha alcanzado un acuerdo amistoso en el plazo establecido en la Subcláusula 67.2, será resuelta finalmente, salvo que el Contrato prevea otra cosa, de acuerdo con las Normas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, por medio de uno o más árbitros nombrados de acuerdo con dichas Normas. Dicho arbitro o árbitros tendrán plenos poderes para reabrir, analizar y revisar cualquier decisión, criterio, orden, instrucción, determinación, certificación o valoración del Ingeniero relativa a la discrepancia.

Ninguna de las partes se verán limitadas en el procedimiento ante dicho arbitro, o árbitros, para presentar las pruebas o argumentos sometidos al Ingeniero en el momento de formular su decisión, en virtud de la Subcláusula 67.1. dicha decisión no descalificará al Ingeniero para ser llamado como testigo y presentar pruebas ante el arbitro o árbitros sobre cualquier tema que, de alguna manera, sea relevante en la discrepancia.

El arbitraje puede iniciarse antes o después de la terminación de las Obras. No obstante, las obligaciones de la Propiedad, del Ingeniero y del Contratista no se alterarán por el hecho de que el arbitraje se esté celebrando durante la ejecución de las Obras.

No Acatamiento de la Decisión del Ingeniero

- 67.4** Cuando ni la Propiedad ni el Contratista hayan comunicado su intención de iniciar el arbitraje sobre alguna discrepancia durante el periodo establecido en la Subcláusula 67.1 y dicha decisión se haya convertido en definitiva y obligatoria, si una de las partes deja de cumplir dicha decisión, la otra parte, sin perjuicio de cualquier otro derecho que le asista, podrá someter a arbitraje dicho incumplimiento de acuerdo con la Cláusula 67.3.

NOTIFICACIONES

Notificaciones al Contratista

- 68.1** Todos los certificados, notificaciones, ordenes e instrucciones que la Propiedad o el Ingeniero den al Contratista, de acuerdo con los términos del Contrato, se enviarán por medio de correo, telegrama, telex o fax a la oficina principal del Contratista o a cualquier otra dirección que, a estos efectos, designe el Contratista.

Notificación a la Propiedad y al Ingeniero

68.2 Cualquier notificación que, de acuerdo con los términos del Contrato, se haga a la Propiedad o al Ingeniero, se enviará por correo, telegrama, telex o fax a la dirección que, a estos efectos, se haya designado en la Parte II de estas Condiciones.

Cambio de Domicilio

68.3 Cualquiera de las partes puede cambiar el domicilio designado en el país en donde se están ejecutando las Obras por otra cualquiera, previa notificación a la otra parte, con copia al Ingeniero. Este, a su vez, puede hacer lo mismo, notificándoselo a ambas partes.

INCUMPLIMIENTO DE LA PROPIEDAD

Incumplimiento de la Propiedad

69.1 En el caso de que la Propiedad:

- (a) no haya abonado al Contratista cualquier cantidad certificada por el Ingeniero con las deducciones a que tenga derecho la Propiedad en virtud del Contrato, en los 28 días siguientes a la expiración del plazo establecido en la Subcláusula 60.10, o
- (b) interfiera, obstruya o niegue cualquier aprobación necesaria para la emisión de cualquiera de estas Certificaciones, o
- (c) sea declarada en quiebra o, en el caso de sociedades, entre en liquidación por motivos diferentes a la reconstrucción o fusión, o
- (d) haya notificado al Contratista que, por razones imprevistas derivadas de desajustes económicos, le es imposible seguir cumpliendo sus obligaciones contractuales. El Contratista estará autorizado a dar por resuelta la relación contractual, notificándoselo así a la Propiedad, con copia para el Ingeniero. Dicha resolución del Contrato tendrá efecto una vez transcurridos 14 días desde su notificación.

Retirada de la Maquinaria del Contratista

69.2 Una vez transcurrido el plazo de 14 días desde la notificación a la que se hace referencia en la Subcláusula 69.1, el Contratista no obstante lo dispuesto en la Subcláusula 54.1 podrá retirar del Sitio, con la debida diligencia, toda la maquinaria del Contratista, que éste haya aportado.

Pago en el Caso de Resolución del Contrato

- 69.3** En el supuesto de tal resolución, la Propiedad tendrá las mismas obligaciones de pago con el Contratista que si se hubiera resuelto el Contrato de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 65. Pero, además de los pagos especificados en la Subcláusula 65.8, la Propiedad pagará al Contratista los daños y perjuicios que para el Contratista se deriven o estén relacionados, o sean consecuencia de dicha terminación.

Facultad del Contratista para Suspender las Obras

- 69.4** Sin perjuicio del derecho del Contratista a percibir los intereses a que se refiere la Subcláusula 60.10 y resolver el Contrato de acuerdo con la Subcláusula 69.1, el Contratista puede suspender los trabajos o reducir su ritmo una vez que se lo haya notificado a la Propiedad, con una antelación de 28 días y remitido copia al Ingeniero, en el supuesto de que la Propiedad no haya abonado al Contratista cualquier cantidad certificada por el Ingeniero con las deducciones a que tenga derecho la Propiedad en virtud del Contrato, en los 28 días siguientes a la expiración del plazo establecido en la Subcláusula 60.10.

Si el Contratista suspende los trabajos, o reduce el ritmo de las obras de acuerdo con lo establecido en esta Subcláusula y por ello sufre demoras o incurre en costes, el Ingeniero deberá después de la debida consulta con la Propiedad y con el Contratista, determinar:

- (a) cualquier prórroga a la que el Contratista tenga derecho de acuerdo con la Cláusula 44, y
- (b) el importe de los costes aditivos al Precio Contractual, y se le notificará debidamente al Contratista, con copia a la Propiedad.

Reanudación de las Obras Suspendidas

- 69.5** Cuando el Contratista suspenda los trabajos o reduzca su ritmo, habiéndolo notificado de acuerdo con la Subcláusula 69.4, y la Propiedad abone posteriormente la cantidad devengada, incluidos los intereses establecidos en la Subcláusula 60.10 y no sea notificada la resolución del Contrato, caducarán los derechos del Contratista establecidos en la Cláusula 69.1, y el Contratista deberá reanudar los trabajos tan pronto como sea posible.

VARIACIONES DE COSTES Y CAMBIOS LEGISLATIVOS

Variaciones de Costes

- 70.1** El precio contractual deberá incrementarse o reducirse en la cantidad determinada de acuerdo con la Parte II del presente Pliego de Condiciones, en relación con la

variación positiva o negativa, de los costes de la mano de obra, de los materiales y de cualquier otro concepto que afecte al Coste de Ejecución de las Obras.

Cambios Legislativos

- 70.2** Si, con posterioridad al día vigésimo octavo anterior al plazo final para la presentación de Ofertas para el Contrato se producen en el país en el que las Obras se están realizando o van a realizarse, algún cambio en cualquier ley nacional o regional, ordenanza, decreto o cualquier otra norma, o reglamento o disposiciones de cualquier autoridad local, o cualquier otra autoridad debidamente constituida o la entrada en vigor de cualquier ley regional, ordenanza, decreto norma, reglamento o disposiciones que ocasione al Contratista, en el cumplimiento del Contrato, incrementos o reducciones en el Coste, distintos de los establecidos en la Subcláusula 70.1, dicho incremento o reducción en el coste será determinado por el Ingeniero previa la debida consulta con la Propiedad y con el Contratista, y se añadirá o reducirá del precio contractual. El Ingeniero se lo notificará al Contratista, con una copia para la Propiedad.

MONEDA Y TIPOS DE CAMBIO

Restricciones Monetarias

- 71.1** Si, después del vigésimo octavo día anterior al plazo final para la presentación de Ofertas para el Contrato el Gobierno o cualquier organismo competente del Gobierno del país en donde se esté realizando o vaya a realizarse las Obras, imponen restricciones monetarias o limitaciones a las transferencias monetarias de aquellas moneda o monedas en las que deban realizarse los pagos contractuales, la Propiedad deberá compensar al Contratista de las perdidas o daños que de ello se derive, sin perjuicio del derecho que le asiste al Contratista de ejercitar otros derechos o recursos que le correspondan.

Tipos De Cambio

- 72.1** Cuando el Contrato establezca que el pago se efectué total o parcialmente en una o varias monedas extranjeras, dicho pago no estará sujeto a las variaciones en el tipo o tipos de cambio entre dicha moneda o monedas extranjeras y la moneda del país en que deba ejecutarse la Obra

Proporciones de Monedas

- 72.2** Cuando la Propiedad ha exigido que la oferta se haga en una moneda pero que el pago se pueda hacer en más de una y el Contratista haya establecido las proporciones o cantidades de otra u otras monedas en las que él exija el pago, el tipo o tipos de cambio aplicables para el calculo serán, en caso de que se diga otra cosa en la Parte II de estas condiciones, las que estén en vigor, fijadas por el Banco Central del país en donde vayan a realizar las Obras, en el vigésimo octavo día

anterior al plazo final para la presentación de las Ofertas al Contrato, tal como se haya notificado por la Propiedad al Contratista con anterioridad a la presentación de las ofertas o tal como esté establecido en la Oferta.

Monedas de Pago de las Partidas Provisionales

- 72.3** Cuando el Contrato establezca el pago en más de una moneda, las proporciones o cantidades a pagar en moneda extranjera con respecto a las Partidas Alzadas se fijarán de acuerdo con los principios establecidos en las Subcláusulas 72.1 y 72.2 y, siempre que estas cantidades se utilicen total o parcialmente de acuerdo con lo establecido en las Cláusulas 58 y 59.

REFERENCIA A LA PARTE II

Tal como se estableció en la Introducción, al principio de este documento, el Pliego de Condiciones de la FIDIC comprende la Parte I y la Parte II. Determinada Cláusulas, es decir, las Subcláusulas 1.1 párrafo (a) (i) y (iv), 5.1 parte 14.1, 14.3, 68.2 y 70.1 requieren, para que estén completas, que se incluya un texto suplementario en la Parte II. Otras Cláusulas pudieran requerir un texto suplementario para completar la Parte I o para cubrir determinadas circunstancias o tipo de trabajo (por ejemplo, dragado).

La Parte II, Condiciones Particulares son directrices para la preparación de las Cláusulas de la Parte II, se han impreso en un volumen aparte.

OFERTA

TITULO DEL CONTRATO: * _____

NOMBRE DEL CONTRATISTA: * _____

Muy Sres. Nuestros:

1. Habiendo examinado el Pliego de Condiciones del Contrato, Prescripciones Técnicas, Planos y Mediciones y Presupuesto y los Anexos Num. _____ para la ejecución de las obras a que se refiere el titulo, nosotros, los abajo firmantes, nos comprometemos a ejecutar y terminar dichos trabajos y subsanar cualquier defecto de los mismos de conformidad con el Pliego de Condiciones del Contrato, Prescripciones Técnicas, Planos y Mediciones y Presupuesto y Anexos por la cantidad de _____
_____)
o por la cantidad que pudiera corresponder de acuerdo con dicho Pliego de Condiciones.
2. Reconocemos que el Apéndice forma parte de nuestra Oferta.
3. Si nuestra Oferta es aceptada, nos comprometemos a comenzar las Obras tan pronto como sea posible, una vez recibido el aviso del Ingeniero, así como terminar la totalidad de las Obras comprendidas en el Contrato, en el plazo establecido en el Apéndice de la Oferta.
4. Nos comprometemos a mantener la validez de nuestra Oferta durante el plazo de * _____ días, desde la fecha de su presentación y la misma podrá ser adjudicada en cualquier momento de dicho plazo.
5. esta Oferta, junto con su carta de aceptación constituye un Compromiso de obligado cumplimiento por ambas partes hasta que se prepare y suscriba un Contrato Formal.
6. Entendemos que Vds. no están comprometidos a aceptar la Oferta más baja ni ningún otra concreta de las que Vds. reciban.

Fechado el _____ de _____ de 19 _____

Firma _____ en mi calidad de _____
debidamente autorizado para firmar esta Oferta en nombre y representación de

(EN LETRAS MAYÚSCULAS)

Dirección: _____

Testigo: _____

Profesión: _____

(**Nota:** Todos los espacios señalados con * deberán rellenarse antes de la presentación de los documentos de la Oferta)

APENDICE

	Subcláusula
Cantidad de la Fianza, en su caso	10.1 _____ % del Precio Contractual
Cantidad Mínima del Seguro a Terceros	23.2 _____ por Siniestro, con un numero ilimitado de siniestros
Plazo de la Notificación para Comenzar	41.1 _____ días
Plazo de Terminación	43.1 _____ días
Importe de la indemnización por daños	47.1 _____ por días
Limite de la indemnización por daños	47.1 _____ días
Plazo de garantía	49.1 _____ días
Porcentaje para el reajuste de las Partidas Alzadas	59.4(c) _____ por ciento
Porcentaje sobre el valor de factura de los materiales especificados	60.1(c) _____ por ciento
Porcentaje de retención	60.2 _____ por ciento
Limite de Retención	60.2 _____
Cantidad Mínima de las Certificaciones Provisionales	60.2 _____
Tipo de interés aplicable a las cantidades Impagadas	60.10 _____ por ciento
Rúbrica del Firmante de la Oferta	_____

(Notas: todos los conceptos de la lista anterior, excepto el porcentaje en la Subcláusula 59.4, se rellenarán antes de la presentación de los Documentos de la Oferta. Cuando corresponda indicar un numero de días, es preferible, por coherencia con el Pliego de condiciones, que el numero sea múltiplo de siete.

Se añadirán epígrafes cuando el Contrato lo requiera en relación con los siguientes conceptos:

- (a) Terminación de las Secciones (Subcláusulas 43.1 y 48.2(a).
- (b) Indemnización por daños por Secciones (Subcláusula 47.1).
- (c) Bonificación (Subcláusula 47.3-II Parte).
- (d) Pago por materiales en la Obra (Subcláusula 60.1(c)).

- (e) Pago en divisas(Cláusula 60- II Parte).
- (f) Anticipo(Cláusula 60- II Parte).
- (g) Revisiones del Precio Contractual debidas a materiales especificados
(Subcláusula 70.1-II Parte)
- (h) Tipos de Cambio (Subcláusula 72.2-II-Parte)

CONTRATO

Este Contrato, suscrito el día _____ de _____ de 19____
Entre _____ de _____
_____ (en adelante “la Propiedad” por una parte
y _____ de _____ (en
adelante “el Contratista” de otra.

Considerando que la Propiedad desea que el Contratista ejecute ciertas obras
_____ y ha aceptado una
Oferta hecha por el Contratista para la ejecución y terminación de dichos trabajos y
para la subsanación de cualquier defecto de los mismos.

Se ha convenido lo siguiente:

1. en el presente Contrato los términos y expresiones tendrán el mismo significado que se les ha atribuido respectivamente en el Pliego de Condiciones del Contrato del que se hará luego referencia.
2. Los siguientes documentos serán considerados, leídos e interpretados como parte de este Contrato:
 - (a) la carta de Adjudicación;
 - (b) la mencionada Oferta;
 - (c) El Pliego de Condiciones del Contrato (Partes I y II);
 - (d) las Prescripciones Técnicas;
 - (e) los Planos y
 - (f) las Mediciones y Presupuesto.
3. Como contrapartida de los pagos que efectuará la Propiedad al Contratista, según luego se indica, el Contratista se obliga con la Propiedad, mediante el presente documento, a ejecutar y terminar los trabajos y subsanar cualquier defecto de los mismos, en absoluto acuerdo con las disposiciones de este Contrato.
4. la Propiedad se obliga mediante el presente Documento a abonar al Contratista, en el plazo y forma prescritos en el Contrato, el precio Contractual, en contrapartida por la ejecución y terminación de las Obras y subsanación de los posibles defectos de las mismas, así como las cantidades adicionales que pueda devengar en virtud de las disposiciones del contrato.

En prueba de conformidad, las partes comparecientes han suscrito este Contrato, de acuerdo con sus respectivas leyes, en el año y fecha antes señalada.

El sello de _____

se ha estampado en presencia de:

o

Firmado y Suscrito por

El referido, _____

En presencia de:

Parte II – Condiciones Particulares

PROYECTO BARRERA SALINIDAD – RIO OZAMA

**PLIEGO DE CONDICIONES DE CONTRATACIÓN
PARA OBRAS DE INGENIERIA CIVIL**

PARTE II. CONDICIONES PARTICULARES

**Modificaciones a las Cláusulas de la
Parte I: Condiciones Generales**

Cláusula 1

Subcláusula 1.1 – Definiciones

Al texto de la Subcláusula 1.1 de la Parte I se le añade el siguiente:

- (a) La Propiedad es la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
- (b) El Ingeniero será la persona o la entidad oportunamente designada por la Propiedad para ejercer las atribuciones especificadas en el Contrato o implícitas en el mismo.

Dichas atribuciones consistirán principalmente en el ejercicio de la Inspección de Obra (supervisión y control), siendo que la elaboración del proyecto ejecutivo de las obras será a cargo del Contratista.

Subcláusula 1.6 – Alcance de los Trabajos

Subcláusula adicional

El Contratista tendrá a su cargo además, de todos los trabajos de construcción propiamente dichos, también el estudio y elaboración del Proyecto Ejecutivo de las obras.

Las directrices y lineamientos generales de dicho proyecto serán definidos conjuntamente por la Propiedad y el Contratista.

Las decisiones finales en relación con las posibles elecciones de cualquier carácter (político, técnico, económico, etc.), relativas al Proyecto, serán a cargo y bajo la responsabilidad exclusiva de la Propiedad.

En el término de 30 días desde la firma del Contrato la Propiedad deberá comunicar por escrito al Contratista las citadas directrices y lineamientos, los cuales, como mínimo, incluirán las definiciones relativas a la potencialidad, los parámetros de vida útil y seguridad de la Obra, el trazado, etc.

Dentro de los 60 días posteriores a la recepción de dicha comunicación el Contratista presentará a la Propiedad el Proyecto Ejecutivo General, desarrollado hasta el mínimo nivel requerido para dar inicio a los trabajos permanentes. La Propiedad dispondrá a partir de ese momento de 30 días para la aprobación oficial. Las sucesivas etapas de desarrollo y aprobación del Proyecto a nivel de detalle, serán oportunamente concordadas por las Partes, de acuerdo a las exigencias del Programa de Construcción.

Cláusula 2

Subcláusula 2.1 – Cometidos del Ingeniero

Al texto de la Subcláusula 2.1 de la Parte I se le añade el siguiente:

El Ingeniero deberá tener el consentimiento específico de la Propiedad, antes de llevar a cabo los cometidos derivados de las siguientes Cláusulas de la Parte I.

- (a) Emitir variaciones bajo la Cláusula 51 por un valor superior a los 50.000US\$ (cincuenta mil dólares de los E.U.).

Cláusula 4

Subcláusula 4.1 – Subcontratación del Proyecto Ejecutivo

Al texto de la Subcláusula 4.1 de la Parte I se le añade el siguiente:

La elaboración del Proyecto Ejecutivo de la Obra será subcontratada por el Contratista a una empresa de consultoría especializada en la materia, de reconocida capacidad y fama internacional aprobada por la Propiedad.

Cláusula 5

Subcláusula 5.1 – Idioma, Legislación y Documentación

Al texto de la Subcláusula 5.1 de la Parte I se le añade el siguiente:

- (a) El idioma es el español.
- (b) La Legislación aplicable es la que está en vigor en la República Dominicana.

Subcláusula 5.2 – Prelación de los Documentos Contractuales

El orden de prelación indicado en la Subcláusula 5.2 de la Parte I, bajo los números 1 a 6, queda suprimido y reemplazado por el siguiente:

- (1) El Documento Final del Contrato, con sus anexos.
- (2) La Parte II del Pliego de Condiciones de contratación (Condiciones Particulares FIDIC).
- (3) La Parte I del Pliego de Condiciones de Contratación (Condiciones Generales FIDIC).
- (4) La Oferta:
 - Carta de Presentación.

- Lista de Cantidades y Precios.
 - Memoria Descriptiva de los Trabajos.
 - Programa de Construcción Preliminar.
 - Tarifas de Personal y Equipos para trabajos en administración.
- (5) Las Prescripciones Técnicas entregadas por la Propiedad (según lista de documentos del Anexo N° 1 de estas condiciones).
- (6) Los Planos del Anteproyecto entregados por la Propiedad (según lista de planos del Anexo N° 2 de estas condiciones).

Cláusula 6

Subcláusula 6.4 – Retraso y Coste de Retraso en la Aprobación de Planos

El texto original de la Subcláusula 6.4 de la Parte I queda suprimido y reemplazado por el siguiente:

Si como consecuencia del fallo o incapacidad de la Propiedad o del Ingeniero para aprobar cualquier plano del Proyecto o emitir cualquier instrucción solicitada por el Contratista, dentro de un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias, el Contratista sufriese demoras o incurriese en costos, el Ingeniero, después de la adecuada consulta con la Propiedad y con el Contratista, fijará:

- (a) La prórroga del plazo a que el Contratista tenga derecho según la Cláusula 44, y
- (b) El importe de tales costes, que se añadirán al precio contractual, y deberá notificárselo al Contratista, con una copia para la Propiedad.

Cláusula 8

Subcláusula 8.3 – Exención de Impuestos

Subcláusula adicional

El Contratista, sus subcontratistas y los empleados extranjeros que lleguen a la República Dominicana exclusivamente para ejecutar los trabajos del Contrato, serán exonerados del pago de todos los impuestos sobre la renta, deducciones, gravámenes o impuestos de cualquier naturaleza, incluyendo el ITIBIS, establecidos por oficinas nacionales, departamentales, municipales u otras bajo leyes de la República Dominicana, con excepción del peaje de las autopistas y de la tasa que establece el CODIA en el Artículo 17.03 de su Reglamento Interno Estatutario.

La Propiedad deberá obtener la exoneración de tales impuestos antes de la fecha de inicio de los trabajos.

De todas formas la Propiedad pagará al Contratista, contra comprobante, treinta (30) días después de su presentación, el monto de cualquier impuesto y/o derecho que el Contratista se halla visto obligado a pagar, aumentado en un cinco por ciento (5%) en concepto de gastos administrativos y financieros.

Cláusula 9

Subcláusula 9.1 – El Contrato

El texto original de la Subcláusula 9.1 de la Parte I queda suprimido y reemplazado por el siguiente:

El Documento Final del Contrato será definido y elaborado de común acuerdo entre las Partes.

Los eventuales costos de escrituración, registro, u otros, que se deriven de la celebración del Contrato, serán a cargo de la Propiedad.

Cláusula 10

Subcláusula 10.1 – Garantía de Cumplimiento

El texto original de la Subcláusula 10.1 de la Parte I queda suprimido y reemplazado por el siguiente:

Al acto de la firma del Contrato el Contratista entregará a la Propiedad una Garantía de Cumplimiento por un valor equivalente al 10% (diez por ciento) del monto del Contrato, emitida por una institución o entidad financiera de reconocida fama y prestigio internacional.

La Garantía se denominará en las mismas clases de monedas extranjeras previstas para el pago del Contrato.

Cláusula 14

Subcláusula 14.1 – Presentación del Programa

El texto original de la Subcláusula 14.1 de la Parte I queda suprimido y reemplazado por el siguiente:

En la misma fecha de presentación a la Propiedad del Proyecto Ejecutivo General, el Contratista someterá al Ingeniero el correspondiente Programa de Construcción. El Ingeniero dispondrá de 30 días para la aprobación.

Subcláusula 14.3 – Presentación de la Estimación del Flujo de Caja

Al texto de la Subcláusula 14.3 de la Parte I se le añade el siguiente:

La primera estimación detallada del flujo de Caja será presentada en el plazo de 30 días desde la aprobación del Proyecto Ejecutivo General y del relativo Programa de Construcción.

Cláusula 18

Subcláusula 18.1 – Sondeos y Catas Exploratorias

El texto original de la Subcláusula 18.1 de la Parte I queda suprimido y reemplazado por el siguiente:

Si en cualquier momento durante la ejecución de las obras, fuese necesario realizar sondeos o llevar a cabo catas de exploración, tal requerimiento será considerado como una instrucción adicional, conforme a la Cláusula 51, a menos que en el Presupuesto haya sido expresamente previsto un concepto o una Partida Alzada para el pago de dicho pago.

Cláusula 21

Subcláusula 21.1 – Seguro de las Obras y de la Maquinaria del Contratista

Al texto de la Subcláusula 21.1 de la Parte I se le añade el siguiente:

El seguro de los párrafos (a) y (b) de la cláusula original (Parte I) debe prever que las compensaciones de las pérdidas o daños sufridos se paguen en las proporciones y tipo de moneda estipulados.

Cláusula 28

Subcláusula 28.1 – Cánones

El texto original de la Subcláusula 28.1 de la Parte I queda suprimido y reemplazado por el siguiente:

La Propiedad pagará todos los derechos de tonelajes y cánones, alquileres y otros pagos o compensaciones, en su caso, por la obtención de piedra, arena, grava, arcilla u otros materiales necesarios para las Obras.

Cláusula 34

Subcláusula 34.2 – Niveles de Salarios y Condiciones Laborales

Subcláusula adicional

El Contratista deberá abonar niveles de salarios y observar condiciones laborales no menos favorables que las estipuladas para el comercio o industria en el lugar donde se están desarrollando las Obras. En caso de que no haya niveles de salario y condiciones establecidas, el Contratista deberá aplicar niveles y condiciones que no sean menos favorables que los aplicados por otros patrones cuyas circunstancias genéricas, en el comercio o en la industria, sean similares a aquellas en las que se encuentra el Contratista.

El Contratista pagará al Seguro Social y de Accidentes de Trabajo las cuotas correspondientes para todo el personal dominicano (trabajadores y empleados) utilizados para la ejecución del Contrato.

Subcláusula 34.3 – Empleo de Personas que están al Servicio de Otros

Subcláusula adicional

El Contratista no reclutará ni intentará reclutar su personal empleado y obrero de entre las personas al servicio de la Propiedad y del Ingeniero.

Subcláusula 34.4 – Repatriación de Trabajadores

Subcláusula adicional

El Contratista será responsable del retorno al país donde fueron reclutadas, de todas aquellas personas extranjeras que hallan sido empleadas como consecuencia o en relación con el Contrato.

Subcláusula 34.5 – Alojamiento de los Trabajadores

Subcláusula adicional

El Contratista deberá proporcionar y conservar los alojamientos y demás instalaciones que considere necesarios, para todo su personal extranjero, de acuerdo con los estándares de calidad propios de cada categoría y del lugar de origen.

Subcláusula 34.6 – Encargado de la Prevención de Accidentes

Subcláusula adicional

El Contratista deberá tener, en su planilla de Obra, a un encargado dedicado a las cuestiones relativas a la seguridad y protección contra accidentes de todos los trabajadores. Este encargado deberá estar calificado para este trabajo y deberá tener capacidad para impartir órdenes y tomar medidas de protección para prevenir accidentes.

Subcláusula 34.7 – Salud y Seguridad

Subcláusula adicional

El Contratista deberá tomar a su costa en todo momento, durante el periodo de ejecución de las Obras, las precauciones necesarias para garantizar la seguridad de su personal y trabajadores y debe asegurar, en colaboración con las autoridades sanitarias locales y de acuerdo con sus exigencias, que estén disponibles en todo momento en la Obra un equipo de primeros auxilios y un servicio adecuado de enfermería y ambulancia.

Subcláusula 34.8 – Suministro de Agua

Subcláusula adicional

El Contratista deberá facilitar en la Obra, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta las condiciones locales, una cantidad adecuada de agua potable y para otros usos de sus trabajadores.

Subcláusula 34.8 – Fiestas y Costumbres Religiosas

Subcláusula adicional

En todos los acuerdos con sus empleados y trabajadores, el Contratista deberá dar debida consideración a todas las fiestas reconocidas, días de descanso y religiosos u otras costumbres.

Subcláusula 38.9 – Conducta Desordenada

Subcláusula adicional

En todo momento el Contratista deberá tomar todas las precauciones razonables para prevenir cualquier ilegalidad, alboroto o conducta desordenada por o entre sus empleados y trabajadores y para preservar la paz y la protección de las personas y propiedades en los alrededores de las Obras.

Cláusula 35

Subcláusula 35.1 – Informe de Accidentes

Al texto de la Subcláusula 35.1 de la Parte I se le añade el siguiente:

El Contratista deberá comunicar al Ingeniero, a la mayor brevedad posible, los detalles de todo accidente ocurrido. En caso de muerte o accidente grave, el Contratista deberá además notificárselo inmediatamente al Ingeniero, por el medio más rápido posible.

Cláusula 40

Subcláusula 40.1 – Suspensión de las Obras

Los párrafos (c) y (d) de la Subcláusula 40.1 de la Parte I (Cláusula 40.1) quedan suprimidos e invalidados.

Cláusula 45

Subcláusula 45.1 – Horario de Trabajo

El texto original de la Subcláusula 45.1 de la Parte I queda suprimido y reemplazado por el siguiente:

El Contratista tendrá la opción de trabajar continuamente de día y de noche y durante días de vacaciones o días de descanso localmente reconocidos, salvo que el Documento Principal del Contrato contenga condiciones en sentido contrario.

Cláusula 47

Subcláusula 47.3 – Bonificación por Terminación

Subcláusula adicional

Si el Contratista terminase la Obra con anterioridad al plazo estipulado en la Cláusula 43, la Propiedad deberá abonarle la cantidad de 25.000.00 US\$ (veinticinco mil dólares de los E.U.) por cada día de diferencia entre la fecha fijada en el Certificado de Recepción de las Obras, emitido de acuerdo con la Cláusula 48, y el tiempo estipulado en la Cláusula 43.

Cláusula 48

Subcláusula 48.5 – Impedimento en los Ensayos

Subcláusula adicional

Cuando el Contratista esté impedido para realizar los Ensayos de Terminación, por causa imputable a la Propiedad, al Ingeniero, a otros Contratistas contratados por la Propiedad, o a terceros, la Propiedad estará obligada a recibir las Obras en la fecha en la que los Ensayos de Terminación debieran haber sido realizados de no mediar dicho impedimento. El Ingeniero expedirá un Certificado de Recepción en consecuencia. No obstante, no habrá obligación de recibir las Obras, si éstas no están substancialmente de acuerdo con lo establecido en el Contrato.

Si la Recepción de las Obras se lleva a cabo en las condiciones establecidas en esta subcláusula, el Contratista deberá realizar, sin embargo, los Ensayos de Terminación durante el Plazo de Garantía. El Ingeniero requerirá la realización de los ensayos con 14 días de anticipación.

Cualquier coste adicional en que pudiera incurrir el Contratista como consecuencia de la realización de los Ensayos de Terminación en el Plazo de Garantía, se añadirá al Precio Contractual.

Cláusula 51

Subcláusula 51.1 – Modificaciones

Al texto de la Subcláusula 51.1 de la Parte I se le añade el siguiente:

En virtud de que el estudio y elaboración del Proyecto Ejecutivo de las Obras están a cargo del Contratista, se aclara que el acto de la aprobación de dicho proyecto por parte de la Propiedad, constituirá una instrucción explícita al Contratista de ejecutar todas las modificaciones (alteraciones, adiciones y omisiones) contenidas en el mismo. En consecuencia, una vez aprobado el Proyecto, tales modificaciones, a los efectos de la Subcláusula 51.1 de la Parte I y subsiguientes, serán consideradas como instruidas por el Ingeniero.

Cláusula 52

Subcláusula 52.1 – Valoración de las Modificaciones

Al texto de la Subcláusula 52.1 de la Parte I se le añade el siguiente:

El acuerdo, fijación o determinación de cualquier Precio Unitario o Global en la forma mencionada, incluirá cualquier moneda extranjera y su proporción respectiva.

Subcláusula 52.2 – Facultad del Ingeniero para Fijar Precios Unitarios

Al texto de la Subcláusula 52.2 de la Parte I se le añade el siguiente:

El acuerdo, fijación o determinación de cualquier Precio Unitario o Global en la forma mencionada, incluirá cualquier moneda extranjera y su proporción respectiva.

Subcláusula 52.3 – Modificaciones que Excedan el 15% del Total

Al texto de la Subcláusula 52.3 de la Parte I se le añade el siguiente:

Para el ajuste o fijación de cualquier cantidad, en la forma descrita, se deberá tomar en cuenta cualquier moneda extranjera incluida en el Precio Contractual Efectivo, en la proporción respectiva.

Cláusula 54

Subcláusula 54.3 – Aduanas

Al texto de la Subcláusula 54.3 de la Parte I se le añade el siguiente:

El Contratista y sus Subcontratistas serán exonerados del pago de todos los derechos e impuestos de importación, incluyendo el ITIBIS, que incidan o recaigan sobre la introducción en el país de la maquinaria y equipos (incluyendo a los vehículos), los repuestos para toda la maquinaria y equipos, los materiales necesarios para la ejecución de la Obra, las formas metálicas y talleres, así como cualquier otro bien o material que el Contratista y sus Subcontratistas necesiten introducir al país para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas mediante el Contrato.

Igualmente, los empleados extranjeros del Contratista y de sus Subcontratistas, que lleguen al país para la ejecución del Contrato, estarán exonerados de los derechos de aduanas e impuestos internos, en relación con sus efectos personales, incluyendo un automóvil, durante su permanencia en el país. Tal exoneración abarcará todos los efectos personales y del hogar no comprados para fines de venta.

La Propiedad deberá obtener la exoneración de tales derechos e impuestos antes de la fecha de inicio de los trabajos.

De todas formas, la Propiedad pagará al Contratista, contra comprobante, treinta (30) días después de su presentación, el monto de cualquier impuesto y/o derechos que el Contratista se halla visto obligado a pagar, aumentado en un cinco por ciento (5%) en concepto de gastos administrativos y financieros.

Subcláusula 54.4 – Re-exportación de la Maquinaria del Contratista

Al texto de la Subcláusula 54.4 de la Parte I se le añade el siguiente:

Las maquinarias, los equipos, los vehículos y los efectos personales importados con el beneficio de la exoneración, tanto los pertenecientes al Contratista, como a sus empleados extranjeros, serán devueltos a su lugar de origen una vez terminado el Contrato, sin pago de impuesto y/o derechos de ningún tipo.

En caso de venta de los mismos a terceros en la República Dominicana, deberán pagarse los derechos aduanales e impuestos internos que le sean aplicables.

Cláusula 55

Subcláusula 55.1 – Cantidades

Al texto de la Subcláusula 55.1 de la Parte I se le añade el siguiente:

Las cantidades consignadas en la Lista de Cantidades y Precios han sido estimadas sobre las bases del Anteproyecto suministrado por la Propiedad constituido por los planos y documentos listados en los Anexos N° 1 y 2 de estas condiciones.

Se reitera por lo tanto que dichas cantidades son provisorias y que en consecuencia también es provisorio el Precio del Contrato resultante.

Las cantidades reales a considerar para la certificación y pago de los trabajos serán aquellas que resulten de la realización de las Obras, según el Proyecto Ejecutivo elaborado por el Contratista y aprobado por la Propiedad.

El Precio Efectivo del Contrato será el valor que resulte de la aplicación de los precios unitarios o globales establecidos en la Lista de Cantidades y Precios, a las cantidades finales, realmente ejecutadas, del Proyecto Ejecutivo Aprobado por la Propiedad.

Subcláusula 55.2 – Sumas Provisionales

Subcláusula adicional

Los importes correspondientes a los conceptos de la Lista de Cantidades y Precios, cuya unidad de medida es “S.P.” (Suma Provisional), han sido incluidos para cubrir aquellas partes de las obras o trabajos que no es posible determinar y valorar con suficiente grado de aproximación, sin antes disponer del Proyecto Ejecutivo. Tales importes tienen por lo tanto valor puramente indicativo, sin constituir vínculos o limitaciones para las Partes.

La Propiedad y el Contratista determinarán y acordarán los precios unitarios o globales de las citadas partes de obras o trabajos cotizados como Sumas Provisionales, conforme a lo establecido en la Cláusula 52, una vez definido el Proyecto Ejecutivo de los mismos.

En los casos en que subsistan problemas o dificultades, para la determinación de los nuevos precios unitarios o globales las Partes podrán optar por pagar esos trabajos según el régimen de los Trabajos por Administración, aplicando las tarifas establecidas en la Oferta.

Cláusula 60

Subcláusula 60.2 – Abonos Mensuales

- (a) *El plazo de 28 días establecido en el primer párrafo de la Subcláusula 60.2 de la Parte I, para la certificación por parte del Ingeniero del importe del abono, queda modificado en 14 días.*
- (b) *Al texto de la Subcláusula 60.2 de la Parte I se le añade el siguiente:*

La Retención establecida en Apéndice de la Oferta podrá ser sustituida por parte del Contratista por fianzas o garantías bancarias, emitidas por una institución o entidad financiera de reconocida fama y prestigio internacional.

Subcláusula 60.3 – Devolución de las Retenciones

Cuando en la Cláusula 60.3 de la Parte I se reglamenta la restitución de la “Cantidad Retenida” o del “Dinero Retenido”, se entenderá que las mismas reglas valen también para las eventuales “Fianzas o Garantías” que el Contratista haya proporcionado a la Propietaria en sustitución de tales retenciones.

Subcláusula 60.11 – Moneda de Referencia y Tipo de Cambio

Subcláusula adicional

Los Precios Unitarios y Globales de la Propuesta están expresados en pesos dominicanos, como moneda de referencia. Para efecto de pago de las Relaciones Valoradas Mensuales y de la Liquidación Definitiva, los importes certificados serán repartidos entre pesos dominicanos y dólares de los Estados Unidos de Norte América, según la siguiente proporción:

- RD\$ = 35%
- US\$ = 65%

Los importes de la componente en moneda extranjera serán obtenidos por aplicación de la siguiente tasa de cambio fija:

1 US\$ = 15,87 RD\$

Los valores básicos así obtenidos serán actualizados con las respectivas fórmulas de reajuste.

Subcláusula 60.12 – Abonos al Contratista

Subcláusula adicional

Todos los abonos efectuados por la Propiedad al Contratista deberán hacerse:

- (a) los importes básicos de las Relaciones Valoradas Mensuales y de la Liquidación Final, en las monedas y proporciones especificadas en la subcláusula anterior;
- (c) los importes de las Variaciones de Coste (Subcláusula 70.1), en las cantidades y monedas que efectivamente resulten de la aplicación de los mecanismos de ajuste de precio de cada moneda, separadamente;
- (d) en el caso de abonos de partidas provisionales excluidas de la Oferta, de Trabajos por Administración, de pagos establecidos en la Subcláusula 70.2 (Cambios Legislativos), o de cualquier otro pago que correspondiera, en las monedas y proporciones en las cuales se origine el pago o en las monedas y proporciones que se pacten.

Subcláusula 60.13 – Abonos a la Propiedad

Subcláusula adicional

Todos los abonos hechos por el Contratista a la Propiedad, incluyendo los abonos hechos por vía de deducción o compensación, deberán hacerse:

- (a) en caso de reembolsos de cantidades previamente desembolsadas por la Propiedad, en la moneda en la que la Propiedad hizo el desembolso;
- (b) en caso de liquidación de daños, en virtud de la Cláusula 47, en las proporciones y monedas especificadas en la Subcláusula 60.11 (Monedas de Referencia y Tipo de Cambio).
- (e) En los demás casos, en las monedas en las cuales se origine el crédito o que se pacte.

Subcláusula 60.14 – Lugar de Abono

Subcláusula adicional

Los abonos hechos por la Propiedad al Contratista deberán hacerse en cuentas bancarias abiertas a nombre de éste, en la República Dominicana para la parte en pesos y en el extranjero para la parte en dólares y euros.

Subcláusula 60.15 – Anticipo

Subcláusula adicional

El Ingeniero certificará un anticipo al Contratista, previa presentación por el Contratista a la Propiedad de la Garantía de Cumplimiento aprobada de acuerdo con la Subcláusula 10.1 y una Garantía cuyos términos sean aprobados por la Propiedad, por el valor total del anticipo. Dicha Garantía del anticipo se irá reduciendo progresivamente en las partes reembolsadas por el Contratista, según lo establecido, en las certificaciones provisionales emitidas por el Ingeniero sobre la base de lo dispuesto en la presente cláusula.

El pago del anticipo será hecho mediante emisión de una Relación Valorada especial, con relativo Reajuste al mes de desembolso. El anticipo no estará sujeto a retenciones.

Los anticipos deberán reembolsarse mediante la reducción de las Certificaciones Provisionales, en el mismo porcentaje que el anticipo (básico) representa sobre el valor de la oferta (6%), empezando por la primera certificación y hasta que el adelanto haya sido reembolsado por completo. Una vez emitido el Certificado de Recepción Provisional por la totalidad de las Obras, en los supuestos especificados en la Subcláusula 63.1, o en el caso de terminación según las Cláusulas 65, 66 ó 69, el eventual saldo pendiente en ese momento se considerará como deuda y el Contratista lo deberá reembolsar inmediatamente a la Propiedad.

Cláusula 67

Subcláusula 67.3 – Arbitraje

Al texto de la Subcláusula 67.3 de la Parte I se le añade el siguiente:

El lugar del arbitraje será la ciudad de Sto. Domingo, República Dominicana. Las normas procesales a aplicarse serán las vigentes en materia de arbitraje en la República Dominicana.

Cláusula 68

Subcláusula 68.2 – Notificaciones a la Propiedad y al Ingeniero

Al texto de la Subcláusula 68.2 de la Parte I se le añade el siguiente:

A los fines de la presente Subcláusula, las direcciones respectivas son:

(a) La Propiedad

.....

(b) El Ingeniero

.....

Cláusula 70

Subcláusula 70.1 – Variaciones de Coste

El texto original de la Subcláusula 70.1 de la Parte I queda suprimido y reemplazado por el siguiente:

Los importes a pagar al Contratista, en las dos monedas, bajo la Subcláusula 60.1 (Relaciones Valoradas Mensuales), serán reajustados en función de los aumentos o disminuciones de los costos de mano de obra, equipos y maquinaria, combustibles, materiales y otros insumos relativos a los trabajos, mediante aplicación a dichos importes de las fórmulas establecidas en las siguientes Subcláusulas 70.3 a 70.5.

Subcláusula 70.3 – Fórmulas de Reajuste

Subcláusula adicional

El reajuste de los importes de las Relaciones Valoradas Mensuales y de la Liquidación Definitiva, con respecto a las Variaciones de Coste, será determinado por aplicación de dos fórmulas separadas, una para cada moneda de pago, del tipo que se indica a continuación:

$$FR = a + b \frac{Mn}{Mo} + c \frac{En}{Eo} + d \frac{Cn}{Co}$$

Donde:

FR es el factor de reajuste a aplicar al importe de la respectiva moneda de pago de los trabajos ejecutados en el mes que se trata, determinado de conformidad con lo establecido en la Subcláusula 60.1 (d). Este factor será aplicado a todos los valores de la respectiva Relación Valorada Mensual o Liquidación Final, que resulten de la aplicación a las cantidades ejecutadas de los precios o tarifas básicos (Precios

Unitarios y Globales y Tarifas por Administración para mano de obra y maquinaria). No se aplicará ningún factor de reajuste a los valores que resulten de la aplicación a las cantidades ejecutadas de precios actualizados, como, por ejemplo, los materiales utilizados en los Trabajos por Administración.

a es la constante (0,06), que representa la porción no ajustable, equivalente al porcentaje del Anticipo (6%). En caso de modificarse el porcentaje del Anticipo, también se deberá modificar esta constante, en igual medida y en consecuencia también los coeficientes de los insumos que integran la fórmula.

b, c, d, etc. son los coeficientes que representan las porciones estimadas de los principales insumos (mano de obra, equipos y maquinaria, combustibles, materiales, etc.).

La suma de la Constante y de los Coeficientes antes indicados deberá cerrar en 1, o sea, que deberá cubrir el 100% del importe a ajustar.

Mn, En, Cn, etc. son los índices de costo o los precios de referencia de los diversos insumos, vigentes al mes específico de certificación “**n**” (índices actuales), determinados de conformidad con la Subcláusula 70.5.

Mo, Eo, Co, etc. son los índices de costo o los precios de referencia de los mismos insumos del punto anterior, vigentes 30 días antes de la fecha de presentación de la Oferta (índices básicos).

Subcláusula 70.4 – Coeficientes y Fuentes de los Indices

Subcláusula adicional

Los coeficientes e índices a aplicar para la determinación del Factor de Reajuste serán propuestos por el Contratista y aprobados por la Propiedad antes de la firma del Contrato.

Las fuentes de los Indices y Precios de Referencia serán determinadas de común acuerdo entre las Partes, privilegiando la adopción de índices publicados por instituciones especializadas independientes, o bien la adopción de precios oficiales o de dominio público.

Subcláusula 70.5 – Indices Básicos, Actuales o Provisionales

Subcláusula adicional

Los índices de costo o precios de referencia básicos serán aquellos vigentes 30 días antes de la fecha de presentación de la Oferta.

Los índices de costo o precios de referencia actuales serán los correspondientes al mes anterior al que se refiere la Relación Valorada Mensual en objeto, o en su caso, al mes anterior al aquel en que sea certificada la Liquidación Final.

Si en cualquier momento no se dispone de alguno de los índices de costo o de los precios de referencia actuales, se adoptarán índices precios provisionales, determinados de común acuerdo con el Ingeniero, sujeto a la corrección correspondiente una vez que tales índices o precios sean disponibles.

Subcláusula 70.6 – Peso de los Coeficientes

Subcláusula adicional

Los diversos coeficientes de ajuste establecidos de conformidad con la Subcláusula 70.4, serán ajustados si, en opinión del Ingeniero, se han vuelto inadecuados, desbalanceados o inaplicables, como resultado de variaciones o de trabajos adicionales ejecutados de acuerdo a la Cláusula 51.

CONVENIO DE CREDITO A COMPRADOR EXTRANJERO

POR US\$30.000.000

Entre

**EL ESTADO DOMINICANO
(el Acreditado)**

Y

**BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A.
Sucursal de Milán
(el Banco)**

INDICE

- Expositivo
- Cláusula 1. Definiciones
- Cláusula 2. Objetivo del Convenio. Seguro SACE y Subvención de Simest.
- Cláusula 3. Concesión del Crédito
- Cláusula 4. Declaraciones del Acreditado
- Cláusula 5. Obligaciones Generales del Acreditado
- Cláusula 6. Entrada en vigor
- Cláusula 7. Disposiciones
- Cláusula 8. Imputación de pagos
- Cláusula 9. Impuestos y Gastos
- Cláusula 10. Coste Financiero
- Cláusula 11. Amortización
- Cláusula 12. Amortización Anticipada
- Cláusula 13. Intereses Moratorios
- Cláusula 14. Resolución Contractual
- Cláusula 15. Cuenta de Control
- Cláusula 16. Incremento de Costes
- Cláusula 17. Ilegalidad
- Cláusula 18. Disposiciones Varias
- Cláusula 19. Comunicaciones
- Cláusula 20. Derecho aplicable y Arbitraje

- Anexo I. Contrato Comercial y Documentación Complementaria
- Anexo II. Aviso de Disposición
- Anexo III. Orden de Disposición
- Anexo IV. Modelo de Opinión Legal Dominicana a remitir por el Acreditado
- Anexo V. Modelo de Opinión Legal Italiana
- Anexo VI. Acta de cesión

De una parte,

Banco Santander Central Hispano, S. A., Sucursal de Milán, Via Dante, 16 – 20121 Milán, (Italia) y CIF 11543000159, representado por D. Juan Botín de Martín- Barbadillo, con Documento Nacional de Identidad No. 28.859.944G y, en virtud de escritura notarial de poder otorgado en Santander ante el notario D. José María De Prada Diez, el día 19 de marzo de 1997,

y de otra,

el ESTADO DOMINICANO representado por el Director General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, D. Euclides Rafael Sánchez Tavárez, con Cédula de Identidad y Electoral No. 047-0020642-0 en virtud del Poder Especial No. 155-2000 que le fue otorgado por el Excelentísimo Presidente de la República Dominicana, D. Leonel Fernández Reina, en Santo Domingo de Guzmán el 5 de mayo del 2000, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486 de 20 de marzo del 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos vigente en el Estado Dominicano.

ACTUAN

Las Partes comparecientes, con capacidad legal suficiente, según se reconocen recíprocamente, y, en su virtud,

EXPONEN

- I. Que el día 12 de mayo de 1999, se firmó el Contrato Comercial entre de una Parte el CONSORCIO ACUEDUCTO ORIENTAL integrado por la compañía italiana IMPREGILO S.p.A. y la sociedad dominicana CIVILCAD CONSTRUCTORA S.A., y de otra el ESTADO DOMINICANO, en virtud del cual el CONSORCIO ACUEDUCTO ORIENTAL se compromete a construir el Acueducto Oriental Barrera de Salinidad del Río Ozama, en los términos y condiciones establecidos en el referido contrato (en adelante el “Contrato Comercial”). El precio global del Contrato Comercial viene establecido en el Contrato Comercial en 1.618.848.924,00 pesos dominicanos (mil seiscientos dieciocho millones ochocientos cuarenta y ocho mil novecientos veinticuatro), pagables el 35% en pesos dominicanos y el 65% en dólares de los Estados Unidos de América, conforme al cambio establecido en el Artículo 6 del mencionado Contrato Comercial. El Contrato Comercial se incluye como Anexo No. 1.

- II. Que el ESTADO DOMINICANO ha solicitado al Banco Santander Central Hispano, S. A. – Sucursal de Milán la financiación del 85% del importe de los bienes y servicios de origen italiano incluidos en el Contrato Comercial en conformidad con las normas del Consenso OCDE por vía del presente crédito comprador, cuyo importe asciende a 30.000.000,00 USD (Treinta Millones de Dólares USA).
- III. Que, como condición necesaria e indispensable para la concesión de la financiación – condición expresamente conocida y aceptada por las Partes – los riesgos políticos del Convenio y el riesgo soberano, deberán ser cubiertos mediante una Póliza de Seguro en divisas para Crédito a Comprador Extranjero a favor de Banco Santander Central Hispano, S. A. – Sucursal de Milán, emitida por el Istituto per i Servizi Assicurativi del Commercio Estero (“SACE”).
- IV. Que, asimismo como condición necesaria e indispensable para la concesión de la financiación – condición expresamente conocida y aceptada por las Partes – la Società Italiana per le Imprese all’Estero (“Simest S.p.A.”), a través de un Contrato “per la corresponsione del contributo interessi ai sensi del Decreto Legislativo 31 marzo 1998, No. 143, capo II, e relative disposizioni di attuazione” (“Contrato de Subvención”) que será suscrito con Banco Santander Central Hispano S. A., sucursal de Milán, subvencionará la presente financiación mediante un ajuste recíproco de intereses.
- V. Que, como consecuencia de los Expositivos anteriores, las Partes comparecientes celebran un Convenio de Crédito a Comprador Extranjero, instrumentado mediante el presente documento, a cuyo efecto establecen las siguientes

CLAUSULAS

CLAUSULA 1 - Definiciones

Salvo que expresamente se indique lo contrario, los términos definidos en el Convenio tienen el significado que a continuación se determina:

- “Acreditado” : ESTADO DOMINICANO.
- “Acta de Cesión” : El documento mediante el cual el Banco cede sus derechos y obligaciones derivantes del presente Convenio y cuyo modelo se adjunta como Anexo No. 6.

“Banco”	:	Banco Santander Central Hispano, S.A. – Sucursal de Milán.
“Bienes y servicios”	:	El conjunto de los bienes y servicios empleados en la ejecución del Contrato Comercial.
“Calendario”	:	Significa el documento preparado por el Banco, en el que se especifican las fechas de amortización e importes, tanto de capital como de intereses.
“Certificado de Recepción Provisional”	:	Significa el documento que el Acreditado extiende a requerimiento del Exportador y que implica la Recepción Provisional de los trabajos realizados de conformidad con el Art. 15 del Contrato Comercial y el Artículo 48.1 de las Condiciones Generales-FIDIC anexas al mismo.
“C.I.R.R.”	:	Tipo de Interés Comercial de Referencia, basado en los tipos de los Bonos del Tesoro de las monedas de los países pertenecientes a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).
“Consenso OCDE”	:	El Acuerdo sobre directrices en materia de Crédito a la Exportación con Apoyo Oficial suscrito por países miembros de la OCDE.
“Contrato de Subvención	:	Significa el contrato de acuerdo recíproco de ajuste de intereses relativo al presente Convenio y firmado entre SIMEST S.p.A. y el Banco.
“Convenio”	:	El presente contrato, en todos sus términos, incluidos el expositivo y los Anexos, así como las modificaciones que en su caso se incorporen.
“Crédito”	:	El importe total de la financiación concedida a que se refiere la Cláusula 3.
“Declaraciones”	:	Las declaraciones del Acreditado contenidas en la Cláusula 4.
“Deuda Externa”	:	Significa cualquier endeudamiento del Acreditado por cualquier concepto y por cualquier título denominada y pagadera en moneda diferente a la de República Dominicana.

“Días hábiles”	:	Los que lo sean para actividades bancarias en Milán (Italia), Santo Domingo (Estado Dominicano) y Londres (Reino Unido).
“Disposición”	:	El término “disposición” significa cada disposición de fondos, a cargo del Crédito, solicitada por el Acreditado al Banco dentro del Período de Disposición y cuyo importe es entregado al Exportador. El término Disposiciones equivale al importe total de las disposiciones efectuadas.
“Dólares”	:	La moneda de curso legal y forzoso en los Estados Unidos de América.
“Entrada en vigor”	:	La fecha en que, de conformidad con la Cláusula 6, entra en vigor el Convenio.
“Exportador”	:	La compañía italiana, IMPREGILO S.p.A., con domicilio social en Viale Italia 1, Sesto San Giovanni Milán, Italia.
“Importador”	:	El ESTADO DOMINICANO, actuando a través de la CAASD (Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo).
“Impuestos”	:	Cualquier impuesto, arbitrio, tasa, arancel, carga, deducción y/o retención de carácter fiscal presente o futura exigible por cualquier autoridad fiscal competente.
“LIBOR (London Interbank Offered Rate)”	:	La pertinente cotización del tipo de interés que figure en la página LIBOR 01 de Reuter para depósitos en Dólares, de igual período de duración o lo más similar posible al que medie entre la fecha en que las cantidades debidas no hubieran sido abonadas a su vencimiento y la de su abono efectivo.
“Período de intereses”	:	Significa cada período en el cual se calculan los intereses según lo previsto en la Cláusula 10.A.
“Período de disposición”	:	El período que va desde la fecha de entrada en vigor del Convenio y hasta transcurridos 30 (TREINTA) meses desde la misma o hasta la fecha de emisión del Certificado de Recepción Provisional, si resultara más cercana.

- “Principal”** : El importe de capital pendiente de reembolso por Disposiciones efectuadas en virtud del presente Convenio.
- “Punto de arranque”** : La más cercana de las siguientes fechas:
- fecha de emisión del Certificado de Recepción Provisional;
 - 30 (TREINTA) meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del Convenio.
- “Sace”** : Istituto per i Servizi Assicurativi del Commercio Estero, organismo público italiano, facultado de acuerdo con el Decreto Legislativo No. 143 de 31 de marzo de 1998 y legislación concordante para asegurar los créditos derivantes de la exportación de bienes y servicios, con domicilio social en Piazza Poli 37/42, Roma, Italia.
- “Simest”** : Società Italiana per le Imprese all’Estero, actualmente con domicilio social en Via Alessandro Farnese No. 4, 00192 Roma, Italia, a la cual en virtud del Decreto Legislativo No. 143 de 31 de marzo de 1998 y sucesivas modificaciones viene atribuida la gestión de los subsidios de interés en las operaciones de crédito.
- “Vencimiento”** : La fecha en que, según lo dispuesto en el Convenio, el Acreditado tenga la obligación de satisfacer cualquier cuota de amortización del Principal dispuesto y/o la liquidación de intereses que proceda.

CLAUSULA 2 – Objeto del Convenio. Seguro de SACE y Subvención de Simest.

- (A) El objeto del Convenio consiste en financiar, en conformidad del Consenso OCDE el importe correspondiente al 85% de los bienes y servicios de origen italiano incluidos en el Contrato Comercial, siempre que se hayan cumplido todas las condiciones establecidas en este Convenio para su entrada en vigor.
- (B) El Banco solicitará de SACE, la cobertura del 95% del capital e intereses correspondientes a la financiación a efectuar conforme a los términos y condiciones del Convenio – siendo dicha cobertura asegurativa condición necesaria e indispensable del mismo – mediante el seguro de crédito a comprador extranjero para los riesgos políticos así como definidos en el Decreto Legislativo No. 143/98 italiano, sucesivas modificaciones y Acuerdo CIPE No. 93/99. Los eventos objeto de cobertura serán durante toda la duración de la operación, los reflejados en el Art. 2.1 letras b), d), e), f), g), e i) del mencionado Decreto Legislativo No. 143/98.

- (C) En caso de acceder a dicha solicitud, SACE emitirá la correspondiente “Oferta de Condiciones”. Dentro de los términos de la antes mencionada Oferta de Condiciones, el Banco, en caso de ser aceptable, solicitará a SACE la emisión de la correspondiente póliza de seguro en divisas para crédito comprador.
- (D) El importe de la prima del seguro de crédito de SACE será pagado al Banco de la siguiente manera:
 - a) El 15% del importe provisional de la prima de SACE más la totalidad de los ajustes que se puedan producir al final del Período de Disposición, será pagado por el Acreditado a primera demanda del Banco en un plazo máximo de 20 (veinte) días a contar de la solicitud escrita de SACE.
 - b) El restante 85% del importe provisional de la prima será pagado en su totalidad por lo menos 10 (Diez) días antes de la primera disposición.
- (E) El importe inicial establecido por SACE para la prima de la póliza de seguro se considerará provisional, pudiendo ser reajustado en la forma y plazos fijados por SACE en la póliza de seguros que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al Crédito de que se trate, cuanto por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del mismo. El Acreditado pagará al Banco, al primer requerimiento que éste le formule al efecto, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior.
- (F) La financiación está sujeta, asimismo, a la existencia de un Contrato de Subvención, con plena vigencia y efecto en todo momento, entre Simest y el Banco.

CLAUSULA 3 – Concesión del Crédito

- (A) Con sujeción a los términos y condiciones establecidos en el Convenio y en base al contenido de las Cláusulas 4 y 5, el Banco concede un Crédito a favor del Acreditado, quien lo acepta, por un importe total máximo de hasta 30.000.000,00 USD (Treinta Millones de Dólares USA).
- (B) El Banco no estará obligado a realizar financiaciones por encima del límite del Crédito.
- (C) El Acreditado se obliga a reembolsar al Banco el principal dispuesto, junto con los correspondientes intereses devengados, comisiones y gastos conforme a los términos y condiciones establecidos en el Convenio.

CLAUSULA 4 – Declaraciones del Acreditado

El Acreditado declara y manifiesta al Banco lo siguiente:

- 1.- Que está facultado por las leyes de la República Dominicana para suscribir el Convenio y asumir con plena validez y eficacia todas y cada una de las obligaciones derivadas de la firma del mismo, incluyendo las relativas a la compra y libre transferencia, en tiempo y forma, de los importes en Dólares necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado Convenio.
- 2.- Que ninguna de las estipulaciones contenidas en el Convenio contraviene disposición legal, regulación, orden, decreto o disposición de cualquier rango ni de ninguna autoridad gubernamental, agencia o corte de la República de Dominicana, ni viola contrato alguno ya firmado por el Acreditado.
- 3.- Que las personas que suscriben con su firma el Convenio en nombre del Acreditado, tienen poderes suficientes para actuar en la representación que ostentan en el mismo, de forma que todos los documentos por ellos suscritos son constitutivos de una obligación válida y vinculante para el Acreditado.
- 4.- Que las obligaciones del Acreditado son exigibles en los propios términos expresados en el Convenio, no excediendo la forma de expresión, ni la ejecución de las obligaciones asumidas en virtud del Convenio por el Acreditado, su capacidad en ningún aspecto.
- 5.- Que las obligaciones de pago del Acreditado bajo el presente Convenio tienen y tendrán la misma prelación que las obligaciones de pago del Acreditado respecto de sus Deudas Externas no garantizadas con garantía real.
- 6.- Que las obligaciones asumidas por el Acreditado en virtud del Convenio, le son exigibles por el Banco en los propios términos y condiciones previstos en el mismo, pudiendo éste, en su caso, exigir judicialmente el cumplimiento de tales obligaciones ante los Tribunales Civiles y Comerciales de la República Dominicana, considerándose éstos competentes tanto para la interpretación y ejecución del Convenio, como para ejecutar la sentencia de un tribunal italiano o el laudo arbitral, sin volver a examinar en este último caso, el fondo del asunto.
- 7.- Que la elección de la ley italiana y la solución de conflictos o controversias mediante Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional en París, en los términos de la Cláusula 20 del Convenio, es válida y eficaz según las leyes vigentes en la República Dominicana.
- 8.- Que todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el Convenio, así como las obligaciones asumidas por el Acreditado son conformes al Orden Público de la República Dominicana.
- 9.- Que según las leyes de la República Dominicana, la celebración y entrega del Convenio y los pagos por principal, intereses y otros si los hay, están exentos de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes de carácter nacional.

En todo caso, el Banco no adquiere responsabilidad alguna con la Administración de la República Dominicana, como consecuencia de los impuestos que, en su caso, pudieran producirse en virtud del Convenio.

- 10.- Que según las leyes de la República Dominicana, el Banco no tiene necesidad de estar domiciliado, ser residente o tener representación permanente en Dominicana, o estar sujeto a tributación en dicho Estado, a efectos de la suscripción, validez, eficacia y/o ejecutabilidad del Convenio. Según las leyes de la República Dominicana no es necesario que el Banco está autorizado a llevar a cabo su actividad en Dominicana, a los predichos efectos.
- 11.- Que no se encuentra pendiente ni, hasta donde el Acreditado tiene conocimiento, existe amenaza de presentar en su contra, ante tribunal, dependencia gubernamental o árbitro alguno, acción o procedimiento que afecte al Acreditado o pueda afectar sustancial y adversamente su condición financiera, operaciones, o propiedades, o que pueda afectar la legalidad, validez y/o exigibilidad del Convenio.
- 12.- Que no ha ocurrido ninguna circunstancia que constituya o pueda constituir con el transcurso de cierto plazo o acompañada de otros requisitos causa de resolución contractual de cualquier acuerdo o instrumento en que el Acreditado sea parte que afecte o pueda afectar sustancialmente su condición financiera o propiedades.

Las declaraciones contenidas en esta Cláusula 4 se presumen realizadas por el Acreditado no solamente en el momento de la firma del presente Convenio, sino durante toda la vida de la operación y especialmente en el momento de la presentación al Banco de la documentación a entregar para cada Disposición.

CLAUSULA 5 – Obligaciones Generales del Acreditado

- (A) Mientras no hayan sido satisfechas todas las obligaciones pecuniarias derivadas del Convenio, el Acreditado se compromete a facilitar al Banco todas las principales informaciones disponibles relacionadas con su situación macroeconómica y financiera con especial referencia a su Deuda Externa, así como cualquier otra información razonablemente recabada por el Banco.
- (B) El Acreditado se compromete a comunicar inmediatamente al Banco, por escrito, cualquier hecho que constituya causa de vencimiento anticipado del Convenio en virtud de la Cláusula 14 o de cualquier acontecimiento que con el transcurso de cierto plazo o acompañado de otros requisitos pueda constituir tal causa de resolución contractual.
- (C) El Acreditado, inmediatamente que los conozca, se compromete a comunicar en el acto al Banco si se sustancia algún procedimiento arbitral y/o judicial o administrativo, derivado del Contrato Comercial y/o si se produce cualquier otro acontecimiento que impida o afecte adversamente al normal cumplimiento de las obligaciones nacidas del mismo.

- (D) Salvo que cuente con el previo consentimiento escrito del Banco, el Acreditado no constituirá, ni permitirá que subsista, ninguna hipoteca, prenda, gravamen, derecho real ni cualquier otro derecho preferente o de garantía real (excluyendo cualquier derecho o garantía que surja de la mera aplicación de la legislación vigente de la República Dominicana) que grave o que recaiga sobre sus bienes o activos, cuya finalidad sea la de garantizar el cumplimiento de las Deudas Externas, bien del propio Acreditado o bien de tercera persona, sea física o jurídica, salvo en el caso que, al mismo tiempo, el Acreditado actúe de tal forma que los derechos del Banco procedentes del Convenio resulten legalmente dotados e investidos a todo los efectos, previa conformidad del Banco de la misma naturaleza de garantía y, por tanto, gocen de la misma preferencia.
- (E) A menos que cuente con el previo consentimiento escrito del Banco, el Acreditado se compromete a no modificar ninguna de las condiciones del Contrato Comercial ni a renunciar ni a suprimir ninguna de tales condiciones. El Banco otorgará dicho consentimiento a la mayor brevedad, salvo que existan motivos que justifiquen eventuales retrasos o el no otorgamiento de dicho consentimiento.
- (F) El Acreditado se compromete a proporcionar oportunamente al Banco, a demanda, cualquier información y documentación solicitada por SACE o Simest a fin de mantener la plena vigencia y efecto de la póliza de seguro y el Contrato de Subvención.

CLAUSULA 6 – Entrada en Vigor

- (A) El Convenio entrará en vigor en la fecha en que se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:
 - (1) Que el Contrato Comercial sea válido y se encuentre en vigor en todos sus términos.
 - (2) Que el Acreditado haya facilitado al Banco todos los documentos que acrediten las pertinentes autorizaciones respecto al Convenio exigibles de acuerdo con su régimen de funcionamiento interno y con la legislación vigente en la República Dominicana.
 - (3) Que el Convenio haya sido autorizado por las todas las autoridades competentes en Italia.
 - (4) Que el Convenio haya sido suscrito por personas que actúen con poder suficiente, en nombre y representación del Acreditado, y el Banco haya recibido los documentos que así lo acrediten, así como la certificación satisfactoria relativa a las firmas en facsímil de las mencionadas personas y respecto a las personas autorizadas a realizar Disposiciones del presente Convenio, y la documentación acreditativa de las facultades de estas últimas.

- (5) Que Simest y el Banco hayan firmado un Contrato de Subvención, que el mismo haya entrado en vigor y que se ajuste totalmente a lo acordado en el presente Convenio hasta su total amortización, a satisfacción del Banco.
 - (6) Que la póliza de seguro de crédito emitida por SACE haya entrado en vigor y sea totalmente satisfactoria para el Banco en forma y en substancia y que prevea un porcentaje mínimo de cobertura de los riesgos políticos y soberanos relativos a principal e intereses del 95%.
 - (7) Que el Acreditado declare por escrito que ha hecho efectivo, con fondos que no procedan del Crédito, el 15% del valor de los Bienes y Servicios de origen italiano y el Exportador confirme tal hecho por escrito, a satisfacción del Banco.
 - (8) Que el Banco haya recibido un dictamen jurídico emitido por un bufete de reconocido prestigio con práctica legal en la República Dominicana conforme al Anexo No. IV.
 - (9) Que el Banco haya recibido un dictamen jurídico emitido por un bufete de reconocido prestigio con práctica legal en Italia conforme al Anexo No. V.
 - (10) Que el Acreditado haya procedido a pagar al Banco la comisión de gestión especificada en la Cláusula 10 (B).
 - (11) Que el Banco haya recibido la siguiente documentación:
 - Declaración del Exportador confirmando que no ha efectuado transferencias al Extranjero según exigido por Sace y Simest.
 - Carta de garantía emitida por el Exportador según modelo exigido por SACE.
 - Cualquier otro documento que pueda ser solicitado por Sace y Simest.
 - (12) Que el Banco haya recibido el importe correspondiente al 15% de la prima de SACE según lo previsto en la Cláusula 2 (D) a).
- (B) Cuando, a juicio del Banco y una vez recibidos y aceptados los documentos por el mismo, las condiciones expresadas en el apartado (A) de la presente Cláusula hayan sido cumplidas, el Convenio entrará en vigor, lo que el Banco comunicará inmediatamente al Acreditado, junto con la disponibilidad del crédito, la cual quedará sujeta al procedimiento establecido en la Cláusula 7.

- (C) Si las condiciones expresadas en el apartado (A) de la presente Cláusula no se cumplen dentro del plazo de 90 (noventa) días a contar desde la fecha en que el Convenio se suscriba, el Convenio dejará de surtir efecto entre las Partes, salvo que estas últimas acuerden por escrito prorrogar dicho plazo.
- (D) Todas las condiciones y requisitos anteriores deben mantenerse en vigor durante la vigencia del Convenio.

CLAUSULA 7 - Disposiciones

Las Disposiciones sólo se podrán realizar por el Acreditado durante el Período de Disposición. Para que el Banco entregue los fondos correspondientes de la Disposición de que se trate será necesario que con una antelación mínima de 10 (diez) Días Hábiles en el caso de la primera y 5 (cinco) para las demás Disposiciones obre en poder del Banco la siguiente documentación:

- Aviso de Disposición emitido por el Exportador, conforme al modelo establecido en el Anexo II de este Convenio acompañado de toda la documentación que en el mismo se menciona. Se pacta expresamente que respecto de la revisión de estos documentos el Banco no asume más obligaciones ni responsabilidades que las especificadas en las Reglas y Usos Uniformes relativas a Créditos Documentarios (Revisión 1993 Folleto No. 500).
- Orden de Disposición del Acreditado al Banco conforme al modelo establecido en el Anexo III de este Convenio.

Las Disposiciones serán abonadas en las fechas y condiciones señaladas en la Orden de Disposición del Acreditado y siempre que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

- Que los siguientes documentos continúen en vigor y plenamente eficaces:
 - Contrato Comercial y Convenio.
 - Contrato de Subvención con Simest.
 - Póliza de Seguro de SACE.
 - Las Autorizaciones que se indican en la Cláusula 6 (A) (2) y (3).
 - Los dictámenes jurídicos previstos en la Cláusula 6 (A) (8) y (9).
- Que el Acreditado haya satisfecho al Exportador al menos el 15% del importe de los Bienes y Servicios de origen italiano en concepto de anticipo.

Las cantidades dispuestas por el Acreditado serán abonadas al Exportador de conformidad con las instrucciones dadas al efecto por el Acreditado en su Orden de Disposición.

Las Ordenes de Disposición, una vez recibidas y aceptadas por el Banco, serán irrevocables por el Acreditado.

Una vez efectuada la entrega del importe correspondiente a cada Disposición por el Banco, quedará automáticamente reconocida, con carácter definitivo, la deuda del Acreditado frente al Banco, por el importe que en cada caso corresponda, sin posibilidad de posterior impugnación por ningún concepto, a la cual el Acreditado hace expresa renuncia.

CLAUSULA 8 – Imputación de pagos

- (A) Los pagos que incumban al Acreditado en virtud del Convenio se realizarán en Dólares, en la cuenta No. 0260-0769-2 que el Banco Santander Central Hispano, S.A. – Sucursal de Milán mantiene con el Banco Santander Central Hispano, S.A. – Sucursal de New York, o, en su caso, a cualesquiera de las sucursales del Banco o sus entidades filiales, de conformidad con las instrucciones que el Banco comunique al Acreditado.
- (B) Cualesquier pagos de cantidades debidas por el Acreditado en virtud del Convenio y que sean recibidas o recuperadas por el Banco, habrán de ser imputadas por el mismo con arreglo al orden de prelación que a continuación se establece:
 - (1) En primer lugar, al pago de intereses moratorios, si los hubiere;
 - (2) En segundo lugar, al pago de gastos, de impuestos, comisiones y de cualesquiera otras cantidades debidas;
 - (3) En tercer lugar, al pago de intereses ordinarios debidos, y
 - (4) En cuarto lugar, a la cancelación de cuotas de amortización, ya vencidas, de Principal dispuesto.

CLAUSULA 9 – Impuestos y Gastos

Son a cargo del Acreditado los impuestos de todas clases, presentes y futuros, así como los gastos y costas arbitrales y/o judiciales y de cualquier otro tipo que el Banco tuviera que satisfacer para obtener el cumplimiento del Convenio, incluso los gastos y honorarios derivados de la intervención de Letrado y Procurador aunque la misma fuese potestativa.

Todas las cantidades que el Acreditado deba pagar bajo el presente Convenio serán satisfechas sin retención ni deducción alguna, corriendo por cuenta del Acreditado los impuestos que pudieran gravar dichos pagos ahora o en el futuro, pero excluyendo en todo caso el impuesto sobre sociedades que grave los rendimientos obtenidos por el Banco. Por lo tanto en el caso de que en cualquier circunstancia tales pagos se vieses en algún modo reducidos, el Acreditado pagará al Banco a primer requerimiento de éste las cantidades necesarias para compensar tal deducción.

Asimismo será a cargo del Acreditado, que deberá abonarla al Banco a la fecha en que éste deba satisfacerla en su caso, la denominada “Imposta Sostitutiva” prevista por la normativa italiana, si fuera de aplicación.

Serán a cargo del Acreditado los gastos correspondientes a los dictámenes jurídicos previstos en la Cláusula 6 (A) (8) y (9) y cualquier otro gasto derivado de exigencias legales en la República Dominicana para la validez del presente Convenio.

CLAUSULA 10 – Coste Financiero.

(A) Intereses

El Principal dispuesto devengará intereses a la tasa **C.I.R.R.** correspondiente a la fecha de la firma del Convenio, según el Consenso **OCDE**. El Banco comunicará el tipo de interés **CIRR** aplicable al Acreditado a la mayor brevedad. El tipo de interés aplicable permanecerá por tanto invariable durante toda la vida de la operación. Los intereses se calcularán sobre la base de un año de 360 días y del número de días efectivamente transcurridos en cada período de interés, cuya duración será de seis meses.

Durante el Período de Disposición del Convenio, los intereses se abonarán semestralmente hasta la última de las liquidaciones inmediatamente anterior a la primera fecha de amortización de Principal; sucesivamente las liquidaciones de intereses coincidirán con las fechas de amortización de Principal. En el caso en que una Disposición se efectúe dentro de los 30 (treinta) días anteriores a la fecha de vencimiento de un Período de Interés, el primer pago de intereses de dicha Disposición se deberá efectuar en la fecha de vencimiento que coincida con el Período de Interés inmediatamente sucesivo.

En el caso en que fuese necesario consolidar los Períodos de Interés de las diferentes Disposiciones, el Banco está expresamente autorizado a reajustar su duración, de forma que la fecha de vencimiento de cada Período de Interés coincida en el mismo Día Hábil.

En el caso de que un período de intereses finalice en un día que no sea Día Hábil, tal período de intereses se extenderá hasta el siguiente Día Hábil, a menos que tal día caiga en el mes siguiente, en cuyo caso tal período de intereses finalizará en Día Hábil inmediatamente anterior, dentro del mes en curso. Si un período de intereses comienza en el último Día Hábil de un mes y en el mes de vencimiento del período de intereses no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el período de intereses expira el último del mes.

El cálculo para la determinación de los intereses se efectuará sobre el importe del Principal dispuesto pendiente de amortización.

(B) Comisiones

El Acreditado se compromete a pagar al Banco las siguientes comisiones:

Comisión de Gestión: el 0,50% (cero coma cincuenta por ciento) sobre el importe total del Crédito, pagadera dentro de un máximo de quince días siguientes a la fecha de la firma del presente Convenio.

Comisión de Compromiso: el 0,375% anual pagadera a partir de la fecha de Entrada en Vigor del Convenio por trimestre vencido sobre el importe total de la financiación concedida que resultara no dispuesto durante el trimestre de referencia.

Comisión de Agente: 7.500 (siete mil quinientos) Dólares anuales, siendo la primera fecha de pago transcurridos quince días naturales desde la firma del Convenio, y anualmente hasta la total finalización del Convenio.

(C) Gastos

El Acreditado pagará todos los gastos, debidamente justificados, derivados de la preparación, formalización y entrada en vigor del Convenio.

CLAUSULA 11 - Amortización

El Banco preparará un Calendario sobre la amortización del Principal dispuesto y el pago de los Intereses aplicable al mismo tras el Punto de Arranque de conformidad con lo previsto en la presente Cláusula.

El Calendario comprenderá lo siguiente:

- una relación de 17 cuotas semestrales, consecutivas e iguales para la amortización del Principal dispuesto. El primer vencimiento de tales cuotas tendrá lugar a los 6 (seis) meses a contar desde el Punto de Arranque y, en todo caso no más tarde del mes 36 (treinta y seis) a contar desde la Fecha de Entrada en Vigor del Convenio.
- una relación de 17 liquidaciones semestrales y consecutivas relativas a los intereses devengados por el Principal dispuesto mediante la aplicación del tipo de interés establecido en la Cláusula 10 (A). Los vencimientos de tales liquidaciones coincidirán con los de las cuotas de amortización correlativas del Principal dispuesto. Los intereses serán decrecientes en función del importe del Principal dispuesto que en cada momento se halle pendiente de amortización.

El Banco facilitará al Acreditado los Calendarios, cuya aceptación será realizada por el Acreditado mediante telex o telefax, confirmado simultáneamente por carta certificada. Los Calendarios sólo podrán ser rechazados por el Acreditado en el caso de error manifiesto.

En la fecha de cada Vencimiento, el Acreditado abonará al Banco las cantidades debidas de conformidad con los Calendarios, a tenor de lo previsto en el Convenio, sin necesidad de aviso adicional alguno por parte del Banco. El Banco acusará recibo de las cantidades percibidas.

Los Calendarios, tras haber sido debidamente aceptados por el Acreditado, tendrán fuerza vinculante a los efectos del Convenio y constituirán, salvo error manifiesto, prueba de la

existencia y del importe de las cantidades debidas por el Acreditado según el Convenio, de sus respectivos conceptos, de sus Vencimientos y del orden de las amortizaciones y de los pagos sucesivos que incumben al Acreditado.

CLAUSULA 12 – Amortización Anticipada

Si el Acreditado deseara amortizar por anticipado el Principal dispuesto, en todo o en parte, lo avisará al Banco con una antelación mínima de cuarenta y cinco Días Hábiles respecto a la fecha en que el Acreditado pretenda efectuar dicha amortización. La amortización anticipada del Principal dispuesto, en todo o en parte, deberá coincidir con un Vencimiento. El Banco solicitará las autorizaciones previas pertinentes en Italia y el Acreditado solicitará las autorizaciones previas pertinentes en la República Dominicana. En cualquier caso, la amortización anticipada de que se trate quedará sujeta a los términos y las condiciones que se establezcan en todas las autorizaciones.

El Acreditado deberá pagar al Banco las cantidades necesarias para compensarle de cualquier pérdida o coste adicional, así como de cualquier cantidad que deba ser por éste reembolsada a Simest como consecuencia de la cancelación anticipada de sus obligaciones.

Todo importe anticipadamente amortizado se aplicará en orden inverso al establecido para las cuotas de amortización del Principal dispuesto en el Calendario. Consecuentemente, la parte del Calendario relativa al pago de intereses se ajustará en función del Principal dispuesto pendiente de amortización, una vez que se hayan obtenido las autorizaciones pertinentes.

Las cantidades anticipadamente amortizadas no podrán volver a ser dispuestas por parte del Acreditado.

El Banco comunicará al Acreditado los Vencimientos a los que se aplique una amortización anticipada concreta, así como el nuevo saldo de la cuenta correspondiente.

El Banco procederá a la mayor brevedad a:

- (1) reemplazar el Calendario al que se hace referencia en la Cláusula anterior por un nuevo Calendario, debidamente ajustado en relación con el Principal dispuesto pendiente de amortización, junto con los intereses aplicables al mismo, y
- (2) remitir el nuevo Calendario al Acreditado.

CLAUSULA 13 – Intereses Moratorios

- (A) Si los importes a pagar por el Acreditado en virtud del Convenio, en concepto de Principal, no hubieran sido entregados al Banco en la fecha de su Vencimiento, tales importes constituirán deuda vencida y exigible y devengarán a favor del Banco, a partir de la fecha de su obligación de pago y hasta la de su abono efectivo, con

liquidación mensual, un interés de demora equivalente al LIBOR aplicable el día del Vencimiento e incrementado en 2 (dos) puntos porcentuales per annum.

Si el LIBOR dejara de publicarse por cualquier motivo temporal o definitivamente se aplicará un interés de demora igual al tipo de interés British Bankers Association's Interest Settlement Rate, cotizado en la página correspondiente de la pantalla Dow Jones/Telerate a las 11:00 hora a.m. de Londres el día del Vencimiento incrementado en 2 (dos) puntos porcentuales per annum.

- (B) Si los importes a pagar por el Acreditado en virtud del Convenio, por cualquier concepto distinto del indicado en el apartado (A) de la presente Cláusula, no hubieran sido entregados al Banco en la fecha de su Vencimiento, tales importes constituirán deuda vencida y exigible, capitalizándose como aumento de capital debido y devengarán diariamente a favor del Banco, a partir de la fecha de su obligación de pago y hasta la de su abono efectivo, nuevos réditos al tipo de interés que resulte según el cálculo verificado conforme a lo dispuesto en el apartado (A) de la presente Cláusula.
- (C) Los intereses devengados conforme a lo dispuesto a la presente Cláusula generarán obligaciones separadas e independientes respecto de las obligaciones cuyo objeto consista en el pago de los intereses devengados conforme a lo previsto en la Cláusula 10. Por consiguiente, el importe de los intereses de demora podrá ser reclamado al Acreditado sin perjuicio de las demás obligaciones que le sean exigibles a resultas de su incumplimiento o demora en el pago de las cantidades debidas al pago a tenor de lo dispuesto en el Convenio.

CLAUSULA 14 – Resolución Contractual

El Banco podrá resolver y cancelar anticipadamente el Convenio y el Acreditado vendrá obligado al reintegro anticipado del total de cantidades debidas por todos los conceptos: Principal, intereses ordinarios y de demora, comisiones, gastos, etc. siempre que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (1) Cuando el Acreditado deje de abonar el importe de cualquier cuota de amortización del Principal dispuesto y/o el de cualquier liquidación de intereses, de impuestos y de comisiones o gastos en la fecha, moneda y modo especificados en el Convenio;
- (2) Cuando el Acreditado incumpla o deje de observar cualquier otra obligación prevista en este Convenio, o cuando cualquiera de las Declaraciones establecidas en la Cláusula 4 fuera o deviniera incorrecta o inexacta;
- (3) Cuando el Contrato Comercial se modifique sin la previa conformidad escrita del Banco (como previsto en la Cláusula 5 (E)) o se resuelva como consecuencia de cualquier causa de resolución que le afecte o cuando se produzca cualquier acontecimiento a que se refiere la Cláusula 5 (C) o que imposibilite el cumplimiento del Contrato Comercial;

- (4) Cuando se declare una moratoria en la República Dominicana o el Acreditado deje de cumplir sus obligaciones de pago en virtud de cualquier otro convenio de crédito con cualquier prestamista y cuando se produzca un vencimiento anticipado en cualquier otro convenio del Acreditado con cualquier prestamista;
- (5) Cuando se produzca cualquier acontecimiento que, en opinión suficientemente fundada del Banco, impida o sea susceptible de impedir o pueda afectar adversamente al Acreditado en el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Convenio;
- (6) Cuando se produzca cualquier acontecimiento que provoque que el Contrato de Subvención con SIMEST deje de producir plenos efectos o cuando la póliza de seguro de SACE deje de estar en vigor;
- (7) Cuando el Acreditado incurra en insolvencia, bien en virtud de ley o de hecho, o no pueda abonar las cantidades debidas, suspenda pagos o ceda bienes de modo general en beneficio de sus acreedores, entre en liquidación voluntaria o forzosa, inste o soporte la tramitación de algún expediente substanciado por Corte o Tribunal u otra autoridad competente para la totalidad o una parte sustancial de sus bienes o concierte alguna transacción o inste algún procedimiento a tenor de cualquier disposición legal aplicable (ante cualquier jurisdicción competente) en orden a su reorganización, reestructuración, o reajuste de deudas;
- (8) Cuando cualquier disposición, acto o resolución dictada por alguna autoridad de la República Dominicana impida la observancia de las obligaciones contraídas por el Acreditado en virtud del Convenio y el cumplimiento del Contrato Comercial;
- (9) Cuando se produzca el incumplimiento de cualquier Contrato de Deuda Externa celebrado por el Acreditado;

El Acreditado se compromete a comunicar al Banco el acaecimiento de cualquiera de las circunstancias anteriores.

En cualquiera de los supuestos enumerados en esta Cláusula y, en el caso de que en un plazo máximo de 15 (quince) Días Hábiles cualquiera de estos supuestos no se hubiera solucionado, el Banco podrá considerar resuelto el Convenio y reclamar al Acreditado el reembolso de todas las obligaciones de pago pendientes (principal, intereses, comisiones, gastos, importes anticipados e impuestos, etc.). En cualquier caso, durante los mencionados quince Días Hábiles no se podrán efectuar Disposiciones en virtud del Convenio.

El Acreditado deberá indemnizar los daños y perjuicios que se le produzcan al Banco como consecuencia de la resolución anticipada.

En todos los casos, cuando concurra cualquiera de las circunstancias enumeradas en esta Cláusula y el Banco no optase por resolver anticipadamente, éste podrá, sin embargo, suspender con carácter inmediato las Disposiciones pendientes con cargo al Convenio y adoptar con el Acreditado una solución de compromiso.

En el caso de que el Banco tuviera conocimiento por si mismo o por terceros de que los pagos al Acreditado por cuenta del crédito no se aplican a los fines previstos en el Contrato Comercial, el Banco podrá suspender las Disposiciones del Convenio.

El no ejercicio por el Banco de los derechos que le confiere la presente Cláusula no podrá ser invocado por el Acreditado como una renuncia a los mismos ni como una aceptación tácita de la causa de resolución anticipada.

CLAUSULA 15 – Cuenta de Control

El Banco abrirá, a efectos de control, una cuenta especial de crédito en Dólares a nombre del Acreditado, que será adeudada con todos los pagos realizados por el Banco al Exportador como entrega de las cantidades financiadas, con los intereses que se devenguen respecto de dichos importes, intereses de demora, comisiones, gastos e impuestos a cargo del Acreditado y demás cantidades adelantadas por el Banco y será abonada por los sucesivos reembolsos que efectúe el Acreditado como pago de los importes debidos.

El saldo que presente dicha cuenta representará la deuda efectiva del Acreditado frente al Banco, en cada momento, aceptando el Acreditado que constituye prueba plena y definitiva, salvo error manifiesto. En consecuencia, el Acreditado reconoce irrevocablemente como importe de la deuda contraída – en cada momento – con el Banco, el saldo que recoja la referida cuenta de crédito tanto durante el período de disposición como durante el período de amortización del Crédito.

CLAUSULA 16 – Incremento de Costes

En caso de que, por cualquier ley, regulación, tratado, directiva, o disposición de cualquier autoridad u organismo competente se impusieran limitaciones en el tipo de interés o en las comisiones que comporten una disminución de los ingresos a que el Banco tuviera derecho en virtud del presente Convenio, el Acreditado vendrá obligado a compensarlas en la misma medida en que tales ingresos se vean minorados a los costes incrementados, siempre que el Banco mediante liquidación detallada de los menores ingresos o mayores costes lo justifique. La declaración escrita del Banco relativa a tales conceptos se presumirá exacta hasta prueba contraria salvo error manifiesto.

CLAUSULA 17 - Ilegalidad

En el supuesto de que cualquier cambio en cualquier normativa o en su interpretación o aplicación por cualquier autoridad gubernamental o en virtud de cualquier requerimiento o directiva de cualquier autoridad facultada para supervisar o regular las actividades del Banco supusiera la imposibilidad para éste de financiar o mantener las disposiciones, el

Banco notificará inmediatamente al Acreditado tales circunstancias. El Banco y el Acreditado negociarán de buena fe un acuerdo satisfactorio a ambas Partes. Si en treinta días naturales desde la recepción de la notificación ambas Partes no han llegado a un acuerdo se producirá la resolución anticipada del Convenio y el Acreditado deberá pagar todas las cantidades pendientes por todos los conceptos en un plazo de diez Días Hábiles sin ninguna penalización adicional a favor del Banco; serán a cargo del Acreditado, que deberá satisfacerlas al Banco, las cantidades que eventualmente Simest pudiera exigir en tal supuesto.

CLAUSULA 18 – Disposiciones Varias

- (A) El Acreditado no podrá ceder ni transferir, en todo ni en parte, cuantos derechos y obligaciones procedan del Convenio sin haber obtenido previamente la conformidad por escrito del Banco.

El Banco queda autorizado desde ahora por el Acreditado a ceder o transferir en todo o en parte los derechos y obligaciones que para el mismo se deriven del presente Convenio con la única obligación frente al Acreditado de notificación, previa tramitación de las preceptivas formalidades frente a SACE y Simest. En tal caso el Banco suscribirá la correspondiente Acta de Cesión conforme al Anexo VI. En caso de que Banco Santander Central Hispano SA, sucursal de Milán, efectúase una cesión o transferencia total, y sólo en tal caso, el cesionario deberá pertenecer al grupo Santander Central Hispano.

En cualquier momento las Partes, de mutuo acuerdo, podrán modificar el Convenio siempre que medien los pertinentes acuerdos adoptados por los órganos competentes administrativos y/o de gobierno del Acreditado así como todas las autorizaciones necesarias emanadas de las autoridades competentes, administrativas y/o monetarias, tanto de Italia como del Estado Dominicano.

- (B) En el supuesto de que alguna parte del clausulado del presente Contrato resultase afectada de nulidad o fuere de imposible cumplimiento según las respectivas legislaciones vigentes de Italia o de la República Dominicana, la parte del clausulado en cuestión se tendrá por no puesta en el Convenio, si bien las restantes partes del clausulado serán consideradas plenamente válidas y surtirán todos sus efectos.
- (C) La omisión o demora por el Banco en el ejercicio de cualquier derecho o facultad que se establezca con el Convenio, en ningún caso podrá ser interpretada como constitutiva de renuncia por su titular. El ejercicio parcial o singular de cualquier derecho o facultad tampoco será óbice para el ejercicio ulterior del mismo ni afectará al que cualquier otro derecho o facultad. Los derechos y acciones procedentes del Convenio serán siempre acumulables, sin que excluyan ni puedan excluir el ejercicio de cualesquiera otros derechos y acciones previstos en la legislación que sea aplicable.

- (D) Los pagos que el Acreditado tenga obligación de efectuar en virtud del Convenio no podrán verse limitados ni obstaculizados en modo alguno a resultas de cualquier circunstancia que afecte adversamente al cumplimiento del Contrato Comercial. Por consiguiente, dicha circunstancia se reputará como inexistente y será irrelevante para fundamentar cualquier objeción, excepción o reclamación relativa a la ejecución de dichos pagos. A tal efecto, el Acreditado renuncia expresamente a formular objeciones, excepciones o reclamaciones de la naturaleza anteriormente indicada en procedimiento incoado y substanciado para resolver cualesquiera controversias o litigios que se relacionen con el Convenio.
- (E) El Banco queda autorizado irrevocablemente, en tanto no hayan quedado canceladas totalmente las obligaciones que le incumben, para aplicar al pago de cualquier cantidad debida en virtud de la presente financiación, cualesquiera cantidades que existan en el Banco a favor del Acreditado en toda clase de cuentas y depósitos, así como en imposiciones a plazo, autorizando a tal fin al Banco a cancelarlas anticipadamente.

CLAUSULA 19 - Comunicaciones

- (A) Toda notificación, reclamación, solicitud, información u otra comunicación en relación con el Convenio se cursará por telex o telefax, confirmado por carta certificada dirigida:

- (1) Al Banco:

Banco Santander Central Hispano, S. A.
Area de Trade y Export Finance
A la atención de: Caterina Sfondrini, Italo Majone
Via Dante 16
20121 Milán (ITALIA)
Teléfono: +39.02/80.67.161
Telefax: +39.02/72.00.13.92

- (2) Al Acreditado:

ESTADO DOMINICANO
Secretariado Técnico de la Presidencia de la República Dominicana
Palacio Nacional, Santo Domingo, República Dominicana
A la atención del: Sr. Secretario
Teléfono: +1.809-221.2977
Telefax: +1.809-689.1180

- (3) Al Exportador:

Impregilo S.p.A.
Viale Italia 1

20099 Sesto San Giovanni
Milán (ITALIA)
Teléfono: +39.02-24422253
Telefax: +39.02-24422499

o a cualquier otra dirección que sea debidamente comunicada por escrito a las Partes interesadas.

- (B) Las notificaciones, peticiones, reclamaciones, solicitudes y demás comunicaciones cursadas surtirán eficacia desde la fecha de su recepción por el destinatario que deberá ser acreditada por el interesado.

CLAUSULA 20 – Derecho Aplicable y Arbitraje

El Convenio se regirá e interpretará de conformidad con la legislación vigente en Italia. Por consiguiente, las obligaciones nacidas del Convenio se ajustarán a las disposiciones legales italianas, que sean aplicables, especialmente las referentes al régimen del Crédito a la Exportación.

Toda convocatoria o conflicto que se derive del presente Convenio, se resolverá definitivamente mediante arbitraje de uno o más árbitros, de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, sin que el laudo esté sujeto a homologación de tribunal alguno. El lugar de arbitraje será París (Francia). Las Partes hacen constar su compromiso de cumplir el laudo que se dicte.

El Acreditado renuncia expresa e irrevocablemente a invocar frente al Banco cualquier tipo de inmunidad presente o futura que por su especial naturaleza pudiera corresponderle.

Y para que así conste, las Partes otorgan y firman el Convenio, por duplicado, en el lugar y fecha que se indican más adelante.

Por el Banco, en Milán a 29 de mayo de 2000:

BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A. – SUCURSAL DE MILAN

P.P.

Por el Acreditado, en Santo Domingo a 13 de junio de 2000:

ESTADO DOMINICANO

P.P.

Yo Dr. Víctor Eduardo Ruiz, matrícula No. 119 de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO y DOY FE: Que la firma del Ing. Euclides Sánchez, Director General de la CAASD, que aparece entre otras, al dorso de este documento, fue puesta en mi presencia libre y voluntariamente y me declaró bajo la fe del juramento ser esa la firma que acostumbra usar en todos sus actos públicos y privados.

Hecho en Santo Domingo, República Dominicana, a los 13 días del mes de junio del año 2000.

Dr. Víctor E. Ruiz

Abogado Notario

ADDENDUM A CONTRATO GENERAL DO. 024-99 CAASD

ENTRE: De una parte, **EL ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el **ING. JULIO SUERO MARRANZINI**, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, funcionario público, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-01542278-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en su calidad de **Director General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD)**; y **LIC. RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, sociólogo, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0172553-9, domiciliado y residente en esta ciudad, en su calidad de **Secretario Técnico de la Presidencia**; quienes para los fines del presente documento se encuentran debidamente autorizados por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Ingeniero Agrónomo Hipólito Mejía Domínguez mediante Poder (anexo), así como por el Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo de Directores de **LA CAASD**, No. 004-2000, en su Unica Resolución, de fecha 21 de diciembre del 2000, anexa; quienes en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO DOMINICANO**;

y de la otra parte, **EL CONSORCIO ACUEDUCTO ORIENTAL**, establecido de conformidad con lo prescrito por la Ley No. 322 de fecha 2 de junio de 1981, Gaceta Oficial No. 9530, integrado por las firmas **IMPREGILO S.P.A.**, sociedad constituida y organizada de acuerdo con las leyes italianas, con asiento social y domicilio principal en Sesto San Giovanni Milán, Viale Italia I, debidamente representada por el Señor **Antonio Dotti**, de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, provisto del Pasaporte italiano No. Y011351, domiciliado y residente en la Calle Cub Scout No. 17, Santo Domingo, quien actúa como Apoderado Especial, según Poder legalizado anexo; y **CIVILCAD CONSTRUCTORA, S.A.**, firma constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el Km 1 No. 10 de la Carretera de Manoguayabo, en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, Distrito Nacional, debidamente representada por el **Ing. Abraham Hazoury**, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, con Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0790713-1, domiciliado y residente en la calle 12 esquina 13, Urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien en su calidad de Presidente de Civilcad Constructora, S.A., se ha hecho representar mediante poder (anexo) a los fines de la firma del presente documento, por el Señor **Juan Carlos Martínez**, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, con Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0064062-2, domiciliado y residente en la aven. Pedro Henríquez Ureña No. 139, La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional; Director de Civilcad Constructora, S.A., quienes en lo que sigue del presente contrato se denominarán **EL CONTRATISTA**.

POR CUANTO: Entre **LA CAASD** y **EL CONTRATISTA** fue convenido y pactado el Contrato General D.O.024-99, en fecha 12 de mayo del 1999, mediante el cual **EL CONTRATISTA** se comprometió a realizar lo siguiente: Proyecto Obra Acueducto Oriental – Barrera de Salinidad Río Ozama de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; cuyo monto ascendía a la suma de MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS

VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,618,848,924.00), y cuyo monto era estimado y provisional.

POR CUANTO: En la ejecución de la citada obra ha surgido una diferencia entre el monto del trabajo realizado y el presupuesto previamente elaborado, debido a:

1. Generales y Preliminares:
 - Aumento en el monto de la Partida de Operación y Mantenimiento debido al incremento del tiempo de ejecución del proyecto.
 - Inclusión de la Partida trabajos por administración, por un valor de RD\$7,000,000.00.
2. Dique – Toma – Bombeo:
 - Aumento en el volumen de Excavación del Canal de Desvío, debido al cambio de diseño ocasionado por las condiciones del terreno.
 - Incremento en las partidas correspondientes al uso Bomba de Achique.
3. Líneas de Impulsión agua Cruda y Agua Clara:
 - Cambio de diámetro tuberías de 48” a 67”, lo que originó incremento en el volumen del movimiento de tierra y en el precio unitario de las piezas especiales, válvulas, anclajes, etc.
4. Depósitos Reguladores:
 - El diseño original contemplaba la construcción de los Depósitos en Acero y se modificó el diseño para construirse en Hormigón Potenciado.
 - Cambio talud del terraplén, por sugerencia de la Compañía Horizons Consultants, para garantizar estabilidad.
5. Líneas matrices, Conducción y Red de Distribución:
 - Exclusión total del Contrato de las Fases Líneas Matrices, Conducción y Red de Distribución.
6. Inclusión Item Fabricación tubería 67” H.A.P. 4 bares.

POR CUANTO: En el pliego de Condiciones de Contratación para Obras de Ingeniería Civil Parte II Condiciones Particulares, Cláusula 51 y Cláusula 52, dentro del Artículo 4 de

los Documentos del Contrato, suscrito entre las Partes, se establecen las Alteraciones, Adiciones y Omisiones al Contrato.

POR CUANTO: A que las modificaciones que se presentaron entre el monto del trabajo y lo presupuestado, fueron revisadas y aprobadas por la Unidad Ejecutora Sectorial de la CAASD (Addendum), y donde se hacen constar las causas que lo originaron y que debe ser firmado por las partes contratantes.

POR CUANTO: La Unidad Ejecutora Sectorial de LA CAASD ha evaluado y aprobado la diferencia que se ha presentado entre el trabajo a realizar y lo presupuestado, según se demuestra mediante el Memo No. P/C 51/2000 de fecha 12 de diciembre del año 2000, y mediante Acta No. 9 de fecha 5-12-00, la cual contiene los acuerdos arribados con el Consorcio Acueducto Oriental y la Unidad Ejecutora Sectorial de la CAASD, la cual forma parte integral del presente contrato, habiéndose presentado como soporte el correspondiente presupuesto de partidas también anexo, y recomendando la debida enmienda del contrato.

POR CUANTO: Se hace necesario modificar el Contrato base, con relación al monto contratado originalmente, para que en vez de **MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 00/100 (RD\$1,618,848,924.00)** se consigne como monto a contratar la suma de **MIL CUATROCIENTOS SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 24/100 (RD\$1,406,191,849.24)**

POR CUANTO: El Honorable Consejo de Directores de la CAASD en su Sesión Extraordinaria No. 004-2000, celebrada en fecha 21 de diciembre del 2000 en su Única Resolución aprobó y otorgó Poder al Director General para la suscripción del presente Addendum.

POR TANTO: Y en el entendido de que el anterior preámbulo y los poderes anexos forman parte integral del presente contrato.

**LAS PARTES LIBRES Y VOLUNTARIAMENTE HAN CONVENIDO Y
PACTADO LO SIGUIENTE:**

ARTICULO PRIMERO (1): Las partes reconocen y aprueban que la variación en el monto del Presupuesto que da origen al siguiente addendum se debió a:

- Aumento en el monto de la Partida de Operación y Mantenimiento debido al incremento del tiempo de ejecución del proyecto.
- Inclusión de la Partida trabajos por administración, por un valor de RD\$7,000,000.00.
- Aumento en el volumen de Excavación del Canal de Desvío, debido al cambio de diseño ocasionado por las condiciones del terreno.

- Incremento en las partidas correspondientes al uso Bomba de Achique.
- Cambio de diámetro tuberías de 48” a 67”, lo que originó incremento en el volumen del movimiento de tierra y en el precio unitario de las piezas especiales, válvulas, anclajes, etc.
- Cambio en el diseño original de la construcción de los Depósitos Reguladores en Acero y se modificó el diseño para construirse en Hormigón Potenzado.
- Cambio talud del terraplén, por sugerencia de la Compañía Horizons Consultants, para garantizar estabilidad.
- Exclusión total del Contrato de las Fases Líneas Matrices, Conducción y Red de Distribución.

ARTICULO SEGUNDO (2): EL CONTRATISTA reconoce y aprueba el presupuesto de partidas preparado, revisado y aprobado por la Unidad Ejecutora Sectorial de LA CAASD, respecto a la diferencia entre el monto del trabajo y lo presupuestado, el cual forma parte integral del presente Contrato General DO.024-99 de fecha 14-5-99.

ARTICULO TERCERO (3): En consecuencia, ambas partes consienten en modificar los siguientes artículos del Contrato General D.O.024-99 de fecha 14-5-99 en tal sentido estos se expresarán a partir de la firma del presente Addendum de la siguiente manera:

ARTICULO 5. PLAZO DE EJECUCIÓN: para que en lo adelante se exprese:

5.1 *El Programa de Construcción preliminar establece la realización de las Obras dentro de los siguientes plazos:*

- A. *Terminación del Acueducto Oriental Primera Etapa: El plazo definitivo de entrega de las obras es el 30 de junio del 2002, sin embargo, las obras deben estar básicamente concluidas tres meses antes, esto es el 30 de marzo del 2002, con posibilidades de entrega de agua a partir de dicha fecha, de modo tal que este último período sea una especie de período de prueba.*
- B. *Para posibilitar el cumplimiento de lo establecido en el acápite anterior, la CAASD se compromete a garantizar pagos mensuales de RD\$50,000,000.00 (Cincuenta Millones de pesos dominicanos) durante 16 meses consecutivos, esto es entre enero del 2001 y abril 2002.*

ARTICULO 6. MONTO DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO, para que en lo adelante se exprese:

6.1 Precios y Cantidades: *El monto del contrato es de MIL CUATROCIENTOS SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y*

NUEVE PESOS CON 24/100 (RD\$1,406,191,849.24). El Estado Dominicano pagará al CONTRATISTA por la ejecución del Proyecto Ejecutivo y de las obras objeto del Contrato, las sumas determinadas por el total de las unidades de trabajo ejecutadas, multiplicadas por los precios unitarios establecidos en los Documentos del Contrato.

Con relación al ítem “Operación y Mantenimiento”, el CONTRATISTA acepta, limitadamente el período de extensión del plazo contractual desde el mes de diciembre del 2001 hasta el mes de junio de 2002, una disminución del monto básico de un 10% por cada mes, es decir que se cubicará:

diciembre 2001 RD\$5,369,692.85.

enero 2002 RD\$4,773,060.31

febrero 2002 RD\$4,176,427.77

marzo 2002 RD\$3,579,795.23

abril 2002 RD\$2,983,162.69

mayo 2002 RD\$2,386,530.16

junio 2002 RD\$1,789,897.62

En el caso de que se produjeran ulteriores atrasos debidos a causas ajenas a la responsabilidad del CONTRATISTA, se facturará el ítem “Operación y Mantenimiento” en su valor mensual total para todo el período de atraso.

ARTICULO 13. RETRASO EN LOS PAGOS E INTERESES RECIPROCOS, para que en lo adelante se agregue al Artículo 13 lo siguiente:

- 13.2 *A partir de la cubicación de mes de noviembre del año 2000, para el cálculo de los intereses recíprocos el Consorcio acepta utilizar limitadamente a los 60 días de atraso en el pago por parte de LA CAASD de las cuotas en pesos dominicanos la tasa pasiva del Banco de Reservas de la República Dominicana. Para el período de atraso más allá de los 60 días se seguirá utilizando la tasa activa del Banco de Reservas así como lo previsto en el Contrato D.O.024-99.*
- 13.7. *A partir de la firma del presente Addéndum ambas partes acuerdan congelar el pago de intereses a la deuda vencida en pesos dominicanos a la fecha, cuyo monto alcanza la suma de RD\$87,373,661.77; siempre y cuando LA CAASD cumpla con el pago establecido en el Artículo 5 acápite B, del presente Addéndum.*
- 13.8 *Para el pago de la deuda antes señalada en pesos dominicanos, se utilizará el siguiente esquema:*

Se dará prioridad al pago de la cubicación del mes correspondiente, con lo cual se evita que el pago de intereses por mora siga creciendo indefinidamente.

La suma restante de los 50 millones pagados, se utilizará en meses sucesivos como abono a la deuda atrasada, hasta la cancelación total de ésta.

13.9. *En cuanto a la deuda vencida en US\$ dólares ambas partes acuerdan lo siguiente:*

- *En el plazo comprendido entre la aprobación del préstamo de US\$30 millones del Gobierno Italiano por parte del Congreso y el 31 de Marzo de 2001 la deuda en dólares vencida, que asciende a un monto total de US\$10,209,876.73 a la fecha, no devengará intereses por mora.*

La CAASD se compromete a cancelar la deuda total acumulada en US\$, a la fecha, tan pronto entre en vigencia el mencionado préstamo del Gobierno Italiano.

- *Si al 31 de marzo del 2001 no ha sido posible la entrada en vigencia del préstamo de los US\$30,000,000.00, y LA CAASD no ha cancelado la deuda en US\$ dólares, el pago de los intereses por mora recuperará su vigencia original.*

ARTICULO CUATRO (4): EL ESTADO DOMINICANO y EL CONTRATISTA consienten en que los demás artículos y condiciones del Contrato General D.O. 024-99 de fecha 14-5-99 mantienen toda su vigencia y efectos jurídicos.

HECHO Y FIRMADO en tres (3) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil uno (2001).

LIC. RAFAEL CALDERON MARTINEZ
Secretario Técnico de la Presidencia

ING. JULIO SUERO MARRANZINI
Director General de la CAASD

POR EL ESTADO DOMINICANO

ANTONIO DOTTI
Impregilo, S.p.A.

ING. JUAN CARLOS MARTINEZ
Civilcad Constructora, S.A.

POR EL CONTRATISTA
Consorcio Acueducto Oriental

YO, Dra. ADELAIDA DE LA ROSA, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, colegiado con el Número 1443, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que aparecen en el acto en la hoja anterior han sido puestas libre y voluntariamente en mi presencia por los señores: **LIC. RAFAEL CALDERON MARTINEZ, JULIO SUERO MARRANZINI, ANTONIO DOTTI e ING. JUAN CARLOS MARTINEZ**, quienes me han declarado que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida pública y privada. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil uno (2001).

DRA. ADELAIDA DE LA ROSA
NOTARIO PUBLICO

Exonerado de I.R.I., según
Ley Orgánica de la CAASD, No. 498

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) día del mes de febrero del año dos mil uno (2001), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil uno (2001); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñon Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
13 de abril del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 63-01 que aprueba el Tratado Marco de Libre Comercio con Centroamérica (TLCARD), sus Protocolos y sus Addéndums, suscritos entre los Gobiernos de Guatemala, Costa Rica, Honduras, El Salvador, Nicaragua y la República Dominicana.

Res. No. 63-01 que aprueba el Tratado Marco de Libre Comercio con Centroamérica (TLCARD), sus Protocolos y sus Addéndums, suscritos entre los Gobiernos de Guatemala, Costa Rica, Honduras, El Salvador, Nicaragua y la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 63-01

VISTOS los Artículos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Tratado Marco de Libre Comercio con Centroamérica (TLCARD), suscrito el 16 de abril de 1998, entre los Gobiernos de Guatemala, Costa Rica, Honduras, El Salvador, Nicaragua y la República Dominicana.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Tratado Marco de Libre de Comercio con Centroamérica, (TLCARD), sus Protocolos y sus Addéndums, suscritos el 16 de abril de 1998, entre los Gobiernos de Guatemala, representado por el señor Juan José Serra Castillo, Ministro de Economía; Costa Rica, representado por el señor Samuel Guzowski, Ministro de Comercio Exterior, Honduras, representado por el señor Reginaldo Panting, Ministro de Industria y Comercio; El Salvador, representado por el señor Eduardo Zablah-Touche, Ministro de Económica; Nicaragua, representado por el señor Norman Caldera Cardenal, Ministro de Fomento, Industria y Comercio y la República Dominicana, representado por el señor Luis Manuel Bonnetti V; Secretario de Estado de Industria y Comercio. Este Tratado y sus Protocolos son de vital importancia para nuestro país, ya que redundaría en beneficios para el comercio y la producción nacional, pues está creciendo en la región la necesidad de integración y nuestra economía se prepara para el despegue recibiendo cuantiosas inversiones, que vendrían a optimizar nuestros bienes y servicios para su exportación al promisorio mercado centroamericano, zona con la cual nos unen lazos de amistad, cultura, lengua e intereses políticos y económicos. Es un Tratado con cinco naciones que tiene vitales elementos de integración económica como son: medidas para evitar las prácticas desleales de comercio, inversión, migración, doble tributación, propiedad intelectual. A los referidos protocolos se le otorgará un plazo de ciento ochenta (180) días para su entrada en vigencia, a partir de la fecha de promulgación, con la finalidad de darle oportunidad al Estado Dominicano de negociar a favor del sector agropecuario, haciendo uso de las prerrogativas que otorga el Capítulo XVIII, Artículo 18.01 que crea el Consejo Conjunto de Administración, que permite negociar la aplicación de dicho Tratado, a fin de que los niveles arancelarios contenidos en la Rectificación Técnica para ocho (8) productos dominicanos sean mantenidos vigentes, que copiados a la letra dicen así:

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO
CENTROAMÉRICA – REPÚBLICA DOMINICANA**

Santo Domingo, República Dominicana, 16 de abril de 1998

ÍNDICE

PREÁMBULO

PRIMERA PARTE

Capítulo I
Capítulo II

DISPOSICIONES GENERALES

Disposiciones Iniciales
Definiciones Generales

SEGUNDA PARTE:

DISPOSICIONES RELATIVAS AL COMERCIO E INVERSIÓN

Capítulo III
Capítulo IV
Capítulo V
Capítulo VI
Capítulo VII
Capítulo VIII
Capítulo IX
Capítulo X
Capítulo XI
Capítulo XII
Capítulo XIII
Capítulo XIV
Capítulo XV
Capítulo XVI
Capítulo XVII

Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado
Reglas de Origen
Procedimientos Aduaneros
Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
Prácticas Desleales de Comercio
Medidas de Salvaguardia
Inversiones
Comercio de Servicios
Entrada Temporal de Personas de Negocios
Compras del Sector Público
Obstáculos Técnicos al Comercio
Propiedad Intelectual
Política de Competencia
Solución de Controversias
Excepciones

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Capítulo XVIII
Capítulo XIX

Administración del Tratado
Transparencia

CUARTA PARTE

OTRAS DISPOSICIONES

Capítulo XX

Disposiciones Finales

PREÁMBULO

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el de la República Dominicana,

DECIDIDOS A

FORTALECER los vínculos de amistad y el espíritu de cooperación existente entre sus pueblos;

ALCANZAR un mejor equilibrio en sus relaciones comerciales;

PROPICIAR un mercado más extenso y seguro para los bienes producidos y el intercambio recíproco de servicios en sus territorios;

ELEVAR la competitividad del sector servicios, requisito, sine qua non para la facilitación del comercio de mercancías y el flujo de capitales y tecnologías, contribuyendo de manera determinante a consolidar la competitividad sistémica de los países en la zona de libre comercio;

REDUCIR las distorsiones en su comercio recíproco;

ESTABLECER un ordenamiento jurídico con reglas claras, transparentes y de beneficio mutuo para la promoción y protección de las inversiones, así como del intercambio comercial de sus bienes y servicios;

RESPETAR sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakesh por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC), así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de integración y cooperación;

REFORZAR la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;

PROTEGER los derechos de propiedad intelectual;

CREAR oportunidades de empleo y mejorar los niveles de vida en sus respectivos territorios;

PROMOVER el desarrollo económico de manera congruente con la protección y conservación del medio ambiente, así como con el desarrollo sostenible;

PRESERVAR su capacidad para salvaguardar el bienestar público;

FOMENTAR la participación dinámica de los distintos agentes económicos, en particular

del sector privado, en los esfuerzos orientados a profundizar sus relaciones económicas; y

MEJORAR la capacidad de negociación de las Partes en los foros comerciales en que participen conjuntamente;

**CELEBRAN EL PRESENTE TRATADO DE LIBRE COMERCIO
CENTROAMÉRICA-REPÚBLICA DOMINICANA**

PRIMERA PARTE:
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.01 Establecimiento de la Zona de Libre Comercio

1. Las Partes establecen una zona de libre comercio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y del Artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) del Acuerdo sobre la OMC.
2. Salvo disposición en contrario, este Tratado se aplicará entre República Dominicana y cada uno de los países centroamericanos considerados individualmente.

Artículo 1.02 Objetivos

1. El presente Tratado tiene como principales objetivos los siguientes:
 - a) estimular la expansión y diversificación del comercio de bienes y servicios entre las Partes;
 - b) promover condiciones de libre competencia dentro de la Zona de Libre Comercio;
 - c) eliminar recíprocamente las barreras al comercio de bienes y servicios originarios de las Partes;
 - d) eliminar las barreras al movimiento de capitales y personas de negocios entre los territorios de las Partes;
 - e) aumentar las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
 - f) promover y proteger las inversiones orientadas a aprovechar intensivamente las ventajas que ofrecen los mercados de las Partes y a fortalecer la capacidad competitiva de los países signatarios en las corrientes de intercambio mundial; y
 - g) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.
2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el Párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del Derecho Internacional.

CAPÍTULO II DEFINICIONES GENERALES

Artículo 2.01 Definiciones de Aplicación General

Para efectos de este Tratado, salvo que se especifique otra cosa, se entenderá por:

Acuerdo sobre la OMC: Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;

Bien: los productos o mercancías nacionales como se entienden en el GATT de 1994, sean originarios o no;

Bien Originario: un bien que cumple con las reglas de origen establecidas en el Capítulo IV (Reglas de Origen);

Código de Valoración Aduanera: el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas;

Consejo: el Consejo Conjunto de Administración establecido de conformidad con el Artículo 18.01;

Días: días naturales o calendario;

Fracción Arancelaria: el desglose de un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a más de seis dígitos;

GATT de 1994: Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, tal y como se define en el Anexo 1A del Acuerdo de Marrakesh por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;

Medida: cualquier ley, reglamento, procedimiento, disposición o práctica administrativa, entre otros;

Nacional: una persona física que tiene la nacionalidad de una Parte conforme a su legislación;

NAD: Nomenclatura Arancelaria Dominicana, basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías con aperturas arancelarias, utilizadas y realizadas por la República Dominicana;

Parte: Todo Estado que ha consentido en obligarse por este Tratado y con respecto al cual el Tratado está en vigor.

Parte Exportadora: la Parte desde cuyo territorio se exporta un bien o un servicio;

Parte Importadora: la Parte a cuyo territorio se importa un bien o un servicio;

Persona: una persona física o jurídica;

Persona Jurídica: toda entidad jurídica debidamente constituida y organizada con arreglo a la legislación que le sea aplicable, con o sin fines de lucro, sea de derecho público, privado o mixto;

SAC: el Sistema Arancelario Centroamericano utilizado por los países miembros del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, basado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

Secretariado: el Secretariado establecido de conformidad con el Artículo 18.02;

Sistema Armonizado: el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), incluidas las reglas generales de clasificación y sus notas legales y notas explicativas;

Territorio: el territorio de cada una de las Parte.

SEGUNDA PARTE:
DISPOSICIONES RELATIVAS AL COMERCIO
E INVERSIÓN

CAPÍTULO III

TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES AL MERCADO

Artículo 3.01 Definiciones

Para efectos de este capítulo se entenderá por:

Arancel Aduanero: cualquier impuesto, arancel o tributo a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de bienes, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto:

- a) cualquier cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III.2 del GATT de 1994 o cualquier disposición equivalente de un acuerdo sucesor del cual las Partes sean parte;
- b) cualquier cuota o derecho originado en la imposición de medidas contra prácticas desleales de comercio o aplicación de medidas de salvaguardia;
- c) cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación proporcional al costo de los servicios prestados;
- d) cualquier diferencia cambiaria adoptada por cualquiera de las Partes.

Artículo 3.02 Cobertura

- 1. Este capítulo se aplicará al comercio de bienes entre las Partes.
- 2. Para efectos de la aplicación de este capítulo, en caso de que exista contradicción entre sus disposiciones y cualquier otra disposición de este Tratado, prevalecerán las de este capítulo.

Artículo 3.03 Trato Nacional

- 1. Cada Parte otorgará trato nacional a los bienes de otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, y cualquier disposición equivalente de un acuerdo sucesor del que todas las Partes sean contratantes, los cuales se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.
- 2. Las disposiciones del Párrafo 1 significan, respecto a una Parte, incluyendo sus departamentos, municipios o provincias, un trato no menos favorable que el trato más favorable que esa Parte, incluyendo sus departamentos, municipios o provincias, conceda a cualesquiera bienes similares, competidores directos o sustitutos de origen nacional.

Artículo 3.04

Liberalización del Comercio de Bienes

1. A partir de la entrada en vigencia de este Tratado, las Partes se comprometen a garantizar el acceso a sus respectivos mercados mediante la eliminación total del arancel aduanero al comercio sobre bienes originarios, excepto los contenidos en el anexo a este artículo.
2. No obstante lo dispuesto en el Párrafo 1, Nicaragua podrá aplicar el componente del arancel aduanero que aparece en la columna ATP de su arancel, y lo eliminará a partir del 1 de enero de 1999, salvo para los productos especificados en el anexo a este artículo.
3. Las Partes acuerdan que a petición de cualquiera de ellas, realizarán consultas para examinar la posibilidad de eliminar el arancel aduanero a los bienes contenidos en el anexo a este artículo.

Artículo 3.05

Restricciones a la devolución de derechos arancelarios a la importación sobre bienes exportados y a los programas de diferimiento de aranceles aduaneros

Las Partes aplicarán su legislación interna que rige sobre devolución de derechos arancelarios a la importación sobre bienes exportados y sobre los programas de diferimiento de aranceles aduaneros de conformidad con sus derechos y obligaciones ante la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 3.06

Valoración Aduanera

1. La valoración aduanera de un bien importado se determinará de conformidad con la legislación interna del país importador, en tanto se adopta el Código de Valoración Aduanera del GATT de 1994.
2. No obstante lo anterior, a partir de la entrada en vigencia de este Tratado, ninguna Parte aplicará precios de referencia o precios mínimos para efectos de valoración aduanera de bienes originarios.

Artículo 3.07

Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Con excepción de los derechos de las Partes de conformidad con el Artículo XX del GATT de 1994, y aquellos regulados en el Capítulo VI (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y el Capítulo XIII (Obstáculos Técnicos al Comercio) de este Tratado, las Partes se comprometen a garantizar el acceso a sus respectivos mercados mediante la eliminación total e inmediata de las barreras no arancelarias.
2. Salvo que se disponga lo contrario en otros capítulos de este Tratado, ninguna de las Partes podrá adoptar o mantener prohibición o restricción alguna a la importación de cualquier bien de otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier

3. En caso de que una de las Partes mantenga o adopte prohibiciones o restricciones a la importación de bienes originarios de otra Parte, deberá demostrar a la otra Parte que dichas medidas son compatibles con el Acuerdo sobre la OMC.

1. Ninguna de las Partes incrementará ni establecerá derechos de trámites aduaneros por concepto del servicio prestado por la aduana y eliminarán tales derechos sobre bienes originarios a partir de la entrada en vigencia de este Tratado, excepto los permitidos por el Acuerdo sobre la OMC.
2. Ninguna de las Partes cobrará derechos o cargos consulares, ni exigirá formalidades consulares sobre bienes originarios a partir de la entrada en vigencia de este Tratado.

El anexo a este artículo se aplicará a las medidas relacionadas con el mercado de país de origen.

Las Partes ratifican sus derechos y obligaciones derivadas del Acuerdo sobre la OMC en materia de apoyos, ayudas internas y subvenciones a la exportación.

1. Cada Parte publicará y notificará a la otra Parte, en un plazo no mayor de cuarenta (40) días a partir de la entrada en vigor de este Tratado, las medidas correspondientes a leyes, reglamentos, decisiones judiciales, procedimientos y disposiciones administrativas de aplicación general que haya puesto en vigor y estén vinculados a lo dispuesto en este capítulo.
2. En la medida de lo posible, cada una de las Partes publicará y notificará a la otra Parte cualquier medida indicada en el Párrafo 1 que se proponga adoptar, y brindará a la Parte interesada oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.
3. Las disposiciones de este artículo no obligarán a ninguna Parte a revelar información de carácter confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes, sea contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

4. Cada Parte a solicitud de otra Parte, le proporcionará información y dará respuesta oportuna a cualquier cuestionamiento relativo a medidas vigentes o en proyecto, sin perjuicio de que esa Parte interesada haya sido o no previamente notificada de la medida.

Artículo 3.12

Comité de Comercio de Bienes

El Consejo establecerá un Comité de Comercio de Bienes integrado por representantes de cada una de las partes. El Comité se reunirá al menos una vez al año.

ANEXO AL ARTÍCULO 3.04

Sección A - Lista de Productos Excluidos

Esta lista se establecerá en un protocolo a este Tratado.

Sección B - Lista de productos a los cuales Nicaragua continuará aplicando el Arancel Temporal de Protección (ATP) conforme al calendario de desgravación que lo rige en su ley tributaria

El ATP aplicable a los bienes originarios listados a continuación se eliminará conforme al siguiente calendario de desgravación:

Fracción	ATP	1-Jul-98	1-Ene-99	1-Ene-00	1-Jul-00	1-Ene-01	1-Jul-01
2201.10.00.90	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2202.10.00.11	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2202.10.00.12	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2202.10.00.19	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2202.90.10.00	20%	10%	5%	0	0	0	0
2202.90.90.10	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2202.90.90.90	20%	10%	5%	0	0	0	0
2203.00.00.10	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2203.00.00.90	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2207.10.10.00	25%	15%	10%	5%	0	0	0
2207.10.90.10	20%	10%	5%	0	0	0	0
2207.10.90.90	20%	10%	5%	0	0	0	0
2207.20.00.10	20%	10%	5%	0	0	0	0
2207.20.00.90	20%	10%	5%	0	0	0	0
2208.20.00.00	30%	20%	15%	10%	5%	0	0
2208.30.00.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2208.40.10.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2208.40.90.10	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2208.40.90.90	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2208.50.00.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2208.60.00.00	30%	20%	15%	10%	5%	0	0
2208.70.00.00	30%	20%	15%	10%	5%	0	0
2208.90.10.00	25%	15%	10%	5%	0	0	0
2208.90.20.00	30%	20%	15%	10%	5%	0	0
2208.90.90.00	30%	20%	15%	10%	5%	0	0
2402.10.00.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2402.20.00.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2402.90.00.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2403.10.10.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2403.10.90.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2403.91.00.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2403.99.00.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
3605.00.00.00	20%	10%	5%	0	0	0	0

**ANEXO AL ARTÍCULO 3.09
MARCADO DE PAÍS DE ORIGEN**

1. Para efectos de este anexo, se entenderá por:

Comprador Final: la última persona que, en territorio de la Parte importadora, adquiere un bien en la forma en que se importa. Este comprador no es necesariamente el usuario final del bien;

Contenedor: entre otros, un envase, embalaje, empaque o envoltura;

Contenedor Común: el contenedor en que el bien llegará usualmente al comprador final;

Legible: susceptible de ser leído con facilidad;

Permanencia Suficiente: que la marca permanecerá en el bien hasta que éste llegue al comprador final, a menos que sea intencionalmente retirada;

Valor Aduanero: el valor de un bien para efectos de imposición de impuestos de importación sobre un bien importado; y

Visible: que pueda verse con el manejo ordinario de la mercancía o del contenedor.

2. Cada una de las Partes aplicará las disposiciones relativas al marcado de país de origen de conformidad con el Artículo IX del GATT de 1994.
3. Cada una de las Partes podrá exigir que un bien de otra Parte importado a su territorio, ostente una marca de país de origen que indique el nombre de éste al comprador final del bien.
4. Cada una de las Partes podrá exigir, entre sus medidas generales de información al consumidor, que un bien importado lleve la marca de país de origen de la manera prescrita para los bienes de la Parte importadora.
5. Al adoptar, mantener y aplicar cualquier medida sobre el marcado de país de origen, cada una de las Partes reducirá al mínimo las dificultades, costos e inconvenientes que dicha medida pueda causar al comercio y a la industria de otra Parte.
6. Cada una de las Partes:
 - a) aceptará cualquier método razonable de marcado de un bien de otra Parte, como el uso de etiquetas adhesivas o de presión, marbetes o pintura, que asegure que la marca sea visible, legible y de permanencia suficiente;
 - b) eximirá del requisito de marcado de origen de un bien de otra parte que:

- i) no sea susceptible de ser marcado;
 - ii) no pueda ser marcado con anterioridad a su exportación a territorio de otra Parte sin dañarlo;
 - iii) no pueda ser marcado sino a un costo que sea sustancial en relación a su valor aduanero, de modo que se desaliente su exportación a territorio de otra Parte;
 - iv) no pueda ser marcado sin menoscabo material de su funcionamiento o deterioro sustancial de su apariencia;
 - v) se encuentre en un contenedor marcado de manera tal que razonablemente se indique el origen del bien al comprador final;
 - vi) sea material en bruto;
 - vii) vaya a ser objeto de producción en territorio de la Parte importadora, por el importador o por cuenta suya, de manera tal que resulte que el bien se convierta en bien de la Parte importadora;
 - viii) debido a la naturaleza o a las circunstancias de su importación, el comprador final pueda razonablemente saber cuál es su país de origen, aunque no esté marcado;
 - ix) haya sido producido más de veinte (20) años antes de su importación;
 - x) haya sido importado sin la marca exigida y no pueda ser marcado después sino a un costo que sea sustancial en relación a su valor aduanero, siempre que la omisión del marcado no haya tenido el propósito de eludir los requisitos de marcado de país de origen;
 - xi) se encuentre en tránsito, en garantía o a disposición de la autoridad aduanera, para efectos de su importación temporal sin el pago de aranceles aduaneros; o
 - xii) sea una obra de arte original.
7. Con excepción de las mercancías descritas en el Inciso 6 b), Numerales vi), vii), viii), ix), xi) y xii), una Parte podrá disponer que cuando un bien esté exento de requisitos de marcado de país de origen, de conformidad con el Inciso 6 b), el contenedor exterior común esté marcado de manera que se indique el país de origen de la mercancía que contiene.

8. Cada una de las Partes dispondrá que:
 - a) un contenedor común que se importe vacío, desechable o no, no requerirá del marcado de su país de origen, pero podrá exigirse que el contenedor en que aquél se importe, sea marcado con el país de origen de su contenido; y
 - b) un contenedor común lleno, desechable o no:
 - i) no requerirá el marcado de su país de origen, pero,
 - ii) podrá exigirse sea marcado con el nombre del país de origen de su contenido, a menos que su contenido se encuentre ya marcado y el contenedor pueda abrirse fácilmente para inspección, o el marcado del contenido sea visible claramente a través del contenedor.
9. Siempre que sea administrativa y legalmente factible, cada una de las Partes permitirá al importador marcar un bien de otra Parte después de importarlo, pero antes de liberarlo del control o la custodia de las autoridades aduaneras, a menos que el importador haya cometido repetidas infracciones a los requisitos de marcado de país de origen de la Parte y se le haya notificado previamente y por escrito que ese bien debe ser marcado con anterioridad a su importación.
10. Cada una de las Partes dispondrá que, con excepción de los importadores a quienes se les haya notificado de conformidad con el Párrafo 8, no se impongan gravamen ni sanción especiales por el incumplimiento de los requisitos de marcado de país de origen de esa Parte, a menos que los bienes sean retirados del control o la custodia de las autoridades aduaneras sin haber sido adecuadamente marcados, o se les hayan fijado marcas que induzcan a error.
11. Las Partes cooperarán y consultarán entre ellas sobre los asuntos relacionados con este anexo, incluyendo las exenciones adicionales de requisito de marcado de país de origen.

CAPITULO IV REGLAS DE ORIGEN

Artículo 4.01

Definiciones

Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por:

Capítulo: se refiere a los primeros desgloses de las Secciones que se identifican por poseer dos dígitos en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) o del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) o de la Nomenclatura Arancelaria Dominicana (NAD);

CIF: siglas internacionales que significan en español Costo, Seguro y Flete;

Código de Valoración en Aduanas: el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, incluidas sus Notas Explicativas;

FOB: siglas internacionales que significan en español libre a bordo (**LAB**). Se aplica a cualquier medio de transporte;

Importación: ingreso de mercancías a territorio de una de las Partes para su uso o consumo previo cumplimiento de las formalidades aduaneras;

Materiales, Materias o Productos: mercancías utilizadas en la producción de otra mercancía. Incluye las Partes;

Mercancía: cualquier material, materia, producto o parte susceptibles de comercializarse;

Mercancías Fungibles: mercancías intercambiables para efectos comerciales cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no resulta práctico diferenciar una de la otra, por simple examen visual;

Mercancías Idénticas: aquellas mercancías iguales en todos sus aspectos, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial, en donde las pequeñas diferencias de aspectos no impiden su consideración como idénticas;

Mercancías Indirectas: todo material, materia o producto, que no esté físicamente incorporado en una mercancía, utilizado en la producción verificación e inspección de la mercancía, operación de equipos relacionados con ella o para el mantenimiento de edificios. Incluye:

- a) combustible, energía; catalizadores y solventes;

- b) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;
- d) herramientas, troqueles y moldes;
- e) repuestos o refacciones y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- f) lubricantes, grasas, productos compuestos y otros productos utilizados en la producción, operación de equipo o mantenimiento de los edificios;
- g) cualquier otra materia o producto que no esté incorporado en la mercancía, pero que adecuadamente pueda demostrarse que forma parte de dicha producción;

Mercancías Similares: aquellas mercancías que sin ser iguales en todos sus aspectos, tienen características y composiciones semejantes, especialmente en lo que se refiere a calidad y prestigio comercial, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables;

Mercancía, Materia, Producto o Material Originario: una mercancía, materia, producto o material que califica como originario de conformidad con lo establecido en este capítulo;

Partida: se refiere a los desgloses de los capítulos que se identifican por contener cuatro dígitos en el SA, SAC o la NAD;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados: los principios utilizados en los territorios de las Partes, que confieren apoyo substancial autorizado respecto al registro de ingresos, costos, gastos, activos y pasivo involucrados en la información y elaboración de estados financieros. Estos indicadores pueden constituirse en guías amplias de aplicación general, así como aquellas normas prácticas y procedimientos propios empleados usualmente en la contabilidad;

Producción: el cultivo, extracción, cosecha, nacimiento y crianza, pesca, caza, manufactura, procesamiento o el ensamblado de una mercancía;

Productor: persona - natural o jurídica - que cultiva, extrae, cosecha, cría los animales nacidos en su país y obtiene los productos derivados de estos; pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla una mercancía;

Valor de Transacción de una Mercancía: el precio realmente pagado o por pagar por una mercancía. Para la determinación del Valor de Transacción se aplicará la legislación vigente en las Partes.

Artículo 4.02 Criterios de Origen

Se entiende que una mercancía es considerada como originaria de las Partes de este Tratado si ha sido enteramente obtenida en cualquiera de sus territorios o cuando se incorporen mercancías no originarias deberá existir un grado de transformación.

Artículo 4.03 De la Determinación, Certificación y Verificación de Origen

La determinación del origen de las mercancías y los correspondientes procedimientos de certificación y verificación se harán de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 4.04 Ámbito de Aplicación

El ámbito de aplicación de las Reglas de Origen y sus modificaciones se circunscribe al intercambio de mercancías regido por las disposiciones de este Tratado.

Artículo 4.05 Principio básico para la determinación de origen, cuando se incorporen materias o productos no originarios

Las Reglas de Origen de este capítulo se basan en el principio general de cambio de clasificación arancelaria que se complementará, cuando sea necesario, con otros requisitos según se especifique en este capítulo y su anexo.

Artículo 4.06 Instrumentos de Aplicación

Para los efectos del artículo anterior, la base de clasificación de las mercancías es el S A y para aquellas mercancías codificadas a más de seis dígitos, el SAC o la NAD.

Cuando se emplee la determinación del Valor de Transacción de una mercancía se aplicará la legislación vigente en cada una de las Partes.

Artículo 4.07 Mercancías Originarias

Se consideran mercancías originarias del territorio de una Parte:

- a) los productos y subproductos obtenidos totalmente en una Parte:
 - i) animales vivos nacidos y criados en esa Parte. Se entiende por “animales” todos los animales vivos, incluidos mamíferos, aves, peces, crustáceos, moluscos, reptiles, bacterias y virus;
 - ii) animales obtenidos por caza, trampas, pesca, recolección o captura en esa Parte. Abarca los animales obtenidos en la naturaleza de las Partes;

- iii) productos obtenidos de animales vivos en esa Parte. Incluye entre otros, los productos obtenidos de animales vivos sin elaboración ulterior, incluyendo leche, huevos, miel natural;
- iv) plantas y productos de plantas cosechados o recolectados en esa Parte. Comprende entre otros toda la vegetación, incluyendo frutas, esquejes, flores, semillas, hortalizas, árboles, algas marinas, hongos y plantas vivas crecidas en las Partes;
- v) minerales y otras sustancias que surjan naturalmente, no incluidos en las definiciones anteriores, extraídos o tomados en esa Parte; incluye entre otros: la sal marina, azufre mineral en bruto que surge en estado libre, arenas naturales, arcillas, piedras, minerales metalíferos, petróleo crudo, gas natural, minerales bituminosos, tierras naturales, aguas naturales ordinarias, agua minerales naturales;
- vi) desechos y desperdicios derivados de operaciones de fabricación o transformación o del consumo de esa Parte y aptos sólo para su eliminación o para la recuperación de materias primas. Abarca todos los desechos y desperdicios, incluidos aquellos resultantes de la fabricación, las operaciones de transformación o el consumo en la misma Parte, la maquinaria defectuosa, los envases desechados, los desperdicios domésticos y todos los productos que ya no pueden cumplir con el propósito para el que se habían producido y aptos sólo para su desecho o para la recuperación de materias primas. Se entiende por dichas operaciones de fabricación entre otras los de carácter industrial o químico, minería, agricultura, construcción, refinado, incineración y depuración de aguas residuales;
- vii) artículos recogidos en esa Parte que ya no pueden desempeñar su función inicial ni ser restaurados o reparados y aptos sólo para la eliminación o para la recuperación de piezas o de materias primas;
- viii) piezas o materias primas recuperadas u obtenidas en esa Parte procedente de artículos que no constituyan sustancias peligrosas de acuerdo a normas y estándares nacionales e internacionales:
 - (1) que ya no puedan desempeñar su función inicial sin ser restaurados o reparados; o
 - (2) recogidos en esa Parte no aptos para su propósito originario ni para ser restaurados o reparados y aptos sólo para la eliminación o para la recuperación de partes o de materias primas;

- ix) mercancías obtenidas o producidas en esa Parte solamente con productos de las definiciones anteriores, siempre que no constituyan sustancias peligrosas de acuerdo a normas y estándares nacionales e internacionales:
 - (1) el producto deberá haber sido obtenido o producido con productos de esa Parte mencionados en las definiciones anteriores;
 - (2) los productos de las definiciones anteriores siempre que no hayan sido transformados en otro país; y
 - (3) el producto no deberá contener materias que no se consideren obtenidas totalmente en esa Parte;
- b) los productos del mar, suelo o subsuelo marino, extraídos fuera de sus aguas territoriales, por barcos con bandera nacional registrados o arrendados por empresas legalmente establecidas en sus territorios. Los productos de la pesca y otros productos del mar obtenidos fuera del mar territorial y de las zonas marítimas donde las Partes ejercen jurisdicción, se consideran obtenidos totalmente en los Estados de registro de la nave que realiza esas operaciones. El término “registro” incluye la inscripción concedida por un país a naves o naves fábrica fletadas o matriculadas a condición de que esté en conformidad con las disposiciones legales de esa Parte;
- c) las mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de peces, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una Parte y que lleven su bandera;
- d) las mercancías elaboradas exclusivamente en los territorios de las Partes a partir de productos originarios; y
- e) las mercancías producidas en los territorios de las Partes que incorporen materias o productos no originarios que resulten de un proceso de transformación que les confiera una nueva identidad. Estas nuevas mercancías deberán cumplir con un cambio en la clasificación arancelaria conforme a este capítulo u otros requisitos, según se especifique en su anexo.

Artículo 4.08 Operaciones o Procesos Mínimos

1. Las operaciones o procesos mínimos que de por sí, o en combinación de ellos, no confieren el origen de una mercancía, cuando se empleen para:
 - a) asegurar el buen estado de conservación de las mercancías durante su transporte y/o almacenamiento;
 - b) que faciliten el envío o transporte;

- c) el envasado o la presentación de las mercancías para su venta. Dichas operaciones y procesos mínimos son los siguientes:
- i) aireación, ventilación, secado, refrigeración, congelación;
 - ii) limpieza, lavado, cribado o tamizado; selección, clasificación o graduación;
 - iii) pelado, descascarado o desconchado, deshuesado, estrujado o exprimido;
 - iv) eliminación de polvo o de partes averiadas o dañadas, aplicación de aceite, pintura contra el óxido o recubrimientos protectores;
 - v) ensayos o calibrado; división de envíos a granel; agrupación en paquetes; adhesión de marcas, etiquetas o señales distintivas sobre los productos y sus embalajes;
 - vi) envasado, desenvasado o reenvasado;
 - vii) dilución con agua o en cualquier otra solución acuosa; ionización y salazón;
 - viii) la simple reunión o armado de partes de productos para constituir una mercancía completa; y
 - ix) la matanza de animales.
2. Las operaciones o procesos mínimos arriba definidos no se tendrán en cuenta al determinar si una mercancía ha sido obtenida totalmente en una o más de las Partes.
3. Una operación de proceso mínimo o una combinación de ellos no impedirá conferir el origen a una mercancía si se ha producido una transformación suficiente como resultado de otras operaciones y procesos.

Artículo 4.09 Mercancías Indirectas

Las mercancías indirectas se considerarán originarias de la región independientemente de su lugar de elaboración o producción. Su valor contable registrado, podrá utilizarse en el cálculo de valor.

Artículo 4.10 Acumulación

Para el cumplimiento de los requisitos de origen, las materias o productos originarios del territorio de cualquiera de las Partes, incorporados a una determinada mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última.

Artículo 4.11

Valor de Contenido Regional

1. El Valor de Contenido Regional de las mercancías se calculará con base en el método de Valor de Transacción, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$VCR = [(VT - VMN) / VT] * 100$$

donde:

VCR = Valor de Contenido Regional, expresado como porcentaje.

VT = Valor de Transacción de la mercancía, ajustado sobre la base F.O.B.

VMN = Valor de las mercancías no originarias de las Partes utilizadas en la producción de la mercancía.

Se obtiene de restar al Valor de Transacción de la mercancía, el valor de las mercancías no originarias de la región utilizadas en su elaboración o producción, y se dividirá entre el Valor de Transacción de la misma; todo lo cual es multiplicado por cien.

2. Cuando el productor de una mercancía no lo exporte directamente, el Valor de Transacción se ajustará hasta el punto en el cual el comprador reciba la mercancía dentro del territorio donde se encuentra el productor.
3. Cuando el origen se determine por el Valor de Contenido Regional, el porcentaje requerido se especificará en el anexo correspondiente a las Reglas de Origen específicas.
4. Todos los costos considerados en el cálculo de Valor de Contenido Regional, serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en el territorio de la Parte donde la mercancía se produce.

Artículo 4.12

De Mínimis

1. Una mercancía que no cumpla con el cambio de clasificación arancelaria de conformidad con lo establecido en el anexo a este capítulo, se considerará originaria, si el valor de todas las materias o productos no originarios utilizados en su producción, no excede de los siguientes porcentajes:

a) 10 % hasta el año 2000;

b) 7 % del año 2001 en adelante.

2. Cuando se trate de mercancías que clasifican en los Capítulos 50 al 63 del SAC o de la NAD, los porcentajes se referirán al peso de las fibras e hilados respecto al peso del material producido.

Artículo 4.13 Mercancías Fungibles (intercambiables)

1. Cuando en la elaboración o producción de una mercancía se utilicen mercancías fungibles o intercambiables, originarias y no originarias de las Partes, incluso cuando se mezclen o combinen y se exporten, el origen de estas mercancías podrá determinarse mediante la aplicación de alguno de los siguientes tres métodos de manejo de inventarios, a elección del productor.

- a) Método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS): método por medio del cual el origen de las primeras mercancías fungibles que se reciben en el inventario, se considera como el origen, en igual número de unidades, de las mercancías fungibles que primero se retiran del inventario.
- b) Método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS): método por medio del cual el origen de las últimas mercancías fungibles que se reciben en el inventario, se considera como el origen, en igual número de unidades, de las mercancías fungibles que primero se retiran del inventario.
- c) Método de promedios: método por medio del cual el origen de las mercancías fungibles retiradas del inventario se basa en el porcentaje de mercancías originarias y no originarias existentes en el inventario.
El promedio de mercancías no originarias se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$PMNO = \frac{VTMFNO}{VTMFOYNO} * 100$$

donde:

PMNO = Promedio de Mercancías No Originarias.

VTMFNO = Valor Total de las Mercancías Fungibles o Intercambiables no Originarias que formen parte del inventario previo a la salida.

VTMFOYNO = Valor Total de las Mercancías Fungibles o Intercambiables Originarias y No Originarias que formen parte del inventario previo a la salida.

2. Una vez seleccionado uno de los métodos de manejo de inventarios, éste será utilizado durante todo el período fiscal.

Artículo 4.14

Juegos o Surtidos

1. Se aplica a las mercancías que se clasifican de acuerdo con la Regla General 3 para la interpretación del SAC o de la NAD y podrán calificar como originarias, siempre que cada una de las mercancías contenidas en el juego o surtidos, cumplan con las Reglas de Origen establecidas en este capítulo y su anexo.
2. La regla “*De Mínimis*” podrá aplicarse a los juegos o surtidos.

Artículo 4.15

Del Ensamble

Serán mercancías originarias, según se establece en este capítulo, las mercancías que de conformidad con el SAC o la NAD, incorporen en su proceso de producción o de elaboración, partes y piezas no originarias debido a que:

- a) de conformidad con la Regla General 2 a para la interpretación del SAC o de la NAD, la mercancía sin ensamblar se clasifica como mercancía ensamblada, en la misma partida o subpartida; o
- b) las mercancías y sus partes se clasifican en la misma partida o subpartida; y
- c) el ensamble también confiere origen cuando éste incorpore componentes unitarios que se clasifican en una partida distinta a la de la mercancía final.

Artículo 4.16

Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Los accesorios, repuestos y herramientas entregados con la mercancía como parte usual de la misma, no se tomarán en cuenta para determinar si todas las materias o productos no originarios utilizados en la producción de una mercancía cumplen con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria establecido en este capítulo y su anexo, siempre que:
 - a) los accesorios, repuestos y herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, independientemente de que se desglosen o detallen cada uno en la propia factura; y
 - b) la cantidad y el valor de estos accesorios, repuestos y herramientas sean los habituales para la mercancía clasificante.
2. Los accesorios, repuestos y herramientas que no cumplan con las condiciones anteriores se les aplicará la regla de origen correspondiente a cada una de ellas por separado.

Artículo 4.17 Envases y Productos de Empaque para Venta al por Menor

Los envases y productos de empaque presentados conjuntamente con la mercancía para la venta al por menor y clasificados por la mercancía que contengan, no se tomarán en cuenta para establecer el origen de la mercancía objeto de comercio.

Artículo 4.18 Contenedores, Materias y Productos de Embalaje para Embarque

Los contenedores, materias y productos de embalaje para embarque de una mercancía no se tomarán en cuenta para establecer el origen de la mercancía objeto de comercio, siempre y cuando sean los utilizados habitualmente.

Artículo 4.19 Transbordo y Expedición Directa o Tránsito Internacional

1. Una mercancía originaria no perderá tal condición cuando se exporte de una Parte a otra Parte y en su transportación pase por el territorio de otras Partes o de un país no Parte, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:
 - a) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte internacional;
 - b) no esté destinada al comercio, uso o empleo en el o los países de tránsito, sean o no Parte; y
 - c) durante su transporte y depósito no sea transformada o sometida a operaciones diferentes del embalaje, empaque, reempaque, carga, descarga o manipulación para asegurar la conservación.
2. En caso contrario, dicha mercancía perderá su condición de originaria.

Artículo 4.20 Formularios de Certificación y Declaración de Origen

1. Las Partes deben utilizar el formulario de Certificado de Origen, el que elaborará el Comité Técnico de Reglas de Origen y entrará en vigor dentro de los treinta días (30) después del inicio de vigencia del presente Tratado.
2. El Certificado de Origen contendrá la certificación y la declaración de origen.

Artículo 4.21 Certificación y Declaración de Origen

1. Para comprobar documentalmente que una mercancía califica como originaria de una de las Partes, el exportador emitirá la certificación de origen. Dicha certificación debe

contener nombre, firma y sello del certificante y podrá ser avalado por la autoridad competente que cada Parte designe.

2. Cuando el exportador no sea el productor de las mercancías, el primero podrá solicitarle una declaración de origen a fin de emitir la correspondiente certificación. En caso de que el exportador sea el productor de dicha mercancía no será necesaria la declaración de origen.
3. Un exportador que haya emitido una certificación de origen incorrecta podrá corregirla y notificarlo por escrito, previo a la importación, a las personas a quienes hubiere entregado dicha certificación, así como a la autoridad competente de la Parte importadora, en cuyo caso no podrá ser sancionado.
4. Las correcciones al Certificado de Origen se solicitarán por escrito a la autoridad competente y las hará, en los casos que corresponda, el emisor de dicho documento.

Artículo 4.22 Exportaciones que Ampara el Certificado de Origen

1. El Certificado de Origen podrá amparar:
 - a) una sola exportación de una o más mercancías, o
 - b) varias exportaciones de mercancías idénticas o similares, por un plazo no mayor de un año, a un mismo importador.
2. En ambos casos, durante la vigencia del certificado, para las exportaciones posteriores a la primera, bastará presentar copia o fotocopia del original.

Artículo 4.23 Registros Contables y otros Documentos

El exportador que certifique el origen de las mercancías, debe conservar durante un período mínimo de cinco (5) años, después de la certificación de las mismas, todos los registros contables y documentos que amparen estrictamente el origen de las mercancías.

Artículo 4.24 Expedición Directa

Cuando una mercancía originaria se exporta de una Parte a otra Parte y en su transportación pase por el territorio de otras Partes, sin ser transformada, la certificación de origen será la expedida por el exportador.

Artículo 4.25 De la Reexportación

Cuando una mercancía originaria de una Parte ha sido importada en el territorio de otra Parte y se exporta de este último a otra Parte, la certificación de origen será avalada por la entidad oficial competente del país de importación, indicando que la mercancía no ha sido transformada y adjuntando fotocopia del Certificado del país de origen.

Artículo 4.26

No Requerimiento del Certificado de Origen

1. No se requerirá el Certificado de Origen en los siguientes casos:
 - a) importaciones con fines comerciales de mercancías cuyo valor en aduanas no exceda de un monto equivalente en moneda nacional a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1,000.00). En este caso la factura comercial indicará que la mercancía califica como originaria;
 - b) importaciones con fines no comerciales de mercancías cuyo valor en aduanas no exceda de un monto equivalente en moneda nacional a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1,000.00).
2. No se aplicarán las excepciones anteriores cuando se compruebe que una importación ha sido fraccionada en dos o más expediciones.

Artículo 4.27

Omisión o Anomalías en el Certificado de Origen

Cuando el exportador no presente el certificado o certifique incorrectamente el origen de determinada mercancía, la Parte importadora no denegará la importación. Sin embargo, la autoridad competente exigirá una garantía por un monto equivalente a la cuantía de los tributos, los cuales podrán ser devueltos dentro del plazo establecido por la legislación de cada Parte, previa presentación del Certificado de Origen correspondiente.

Artículo 4.28

Declaraciones Falsas o Infundadas

1. Cuando el exportador ha certificado de manera falsa o infundada que la mercancía califica como originaria, la autoridad competente de la Parte importadora declarará como no originaria dicha mercancía hasta que el exportador pruebe que cumple con lo establecido en este capítulo.
2. Cada una de las Partes se compromete a imponer las sanciones penales, civiles o administrativas correspondientes conforme a su legislación nacional.

Artículo 4.29

Colaboración entre Autoridades Competentes

La autoridad competente de la Parte importadora podrá solicitar a su homóloga del país exportador toda la colaboración técnica necesaria, y ésta la prestará con prontitud.

Artículo 4.30

Confidencialidad

La autoridad competente de cada una de las Partes mantendrá la confidencialidad de la información recabada en el proceso de verificación de origen.

Artículo 4.31 Medios de Verificación

Para la verificación del origen de una mercancía, deberá tomarse en cuenta entre otros elementos, los siguientes:

- a) la información estadística oficial proporcionada por cada Parte;
- b) cuestionarios, formularios y notas de solicitud de información dirigidos a importadores, exportadores, productores u otros; y
- c) visitas a las instalaciones del exportador y productor, con el propósito de examinar los registros contables y los documentos a que se refiere el artículo 4.23, además de inspeccionar las instalaciones y materias o productos que se utilicen en la producción de las mercancías.

Artículo 4.32 Formas de Notificación

De ser admitida o rechazada la solicitud, la autoridad competente de la Parte importadora, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la emisión de la resolución respectiva la notificará, a los interesados cuando corresponda y a la autoridad competente de la Parte exportadora.

Artículo 4.33 Garantía de Pago

1. Cuando exista duda sobre el origen de una mercancía, al momento de su importación, la autoridad aduanera no impedirá el ingreso a la misma pero solicitará a la autoridad competente el inicio del proceso de investigación, conforme al Artículo 4.34.
2. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora notifique a la autoridad aduanera que existe un proceso de verificación de origen sobre una mercancía, ésta no podrá impedir la internación sucesiva de mercancías idénticas enviadas por el exportador sujeto de investigación, pero se exigirá la constitución de una garantía que respalde el pago de los tributos.

Artículo 4.34 Solicitud de Verificación

Cuando exista duda sobre el origen de una mercancía procedente del territorio de una de las Partes, cualquier persona natural o jurídica que demuestre tener interés jurídico al respecto, podrá presentar la solicitud de verificación correspondiente ante la autoridad competente de su país, aportando los documentos, peritajes y demás elementos de juicio, que fundamenten la solicitud. Esta verificación, también podrá iniciarse de oficio, cuando se tengan los elementos de juicio necesarios.

Artículo 4.35

Admisión o Rechazo de la Solicitud

1. La autoridad competente emitirá la resolución de admisión o rechazo de la solicitud en un plazo de diez (10) días. Dicha resolución debe contener los elementos de prueba que la motivaron.
2. Si la solicitud de verificación se rechaza o la autoridad competente no resuelve en el plazo indicado, la mercancía se considerará como originaria del país exportador.

Artículo 4.36

Notificación

1. Para realizar las notificaciones a que se refiere el presente instrumento, las autoridades competentes de las Partes, podrán utilizar cualquier sistema de comunicación siempre que se garantice el acuse de recibo.
2. Una vez notificada la resolución de admisión a la autoridad competente de la Parte exportadora ésta, dentro de los diez (10) días posteriores, deberá notificar al exportador y al productor, el inicio del procedimiento para verificar el origen de las mercancías.
3. Con la notificación de la resolución de admisión se enviarán los cuestionarios, formularios y notas de solicitud de información.

Artículo 4.37

Período de Prueba

1. Notificados los interesados, éstos tendrán hasta veinte (20) días para la presentación de sus argumentaciones y medios de prueba ante su autoridad competente. Una vez recibidos estos documentos, la autoridad competente de la Parte exportadora en un plazo no mayor de cinco (5) días los remitirá a la autoridad competente de la Parte importadora.
2. Dentro o fuera del período de prueba, la autoridad competente de la Parte importadora podrá utilizar cualquiera de los medios de verificación estipulados en el Artículo 4.31.

Artículo 4.38

Incumplimiento en la Presentación de Argumentaciones y Medios de Prueba

Cuando el exportador o productor no se manifieste en el plazo de veinte días (20) a que se refiere el Artículo 4.37, la autoridad competente de la Parte importadora resolverá dentro de los cinco (5) días posteriores, que la mercancía amparada por el Certificado no es originaria, debiendo en este caso, dentro de los cinco (5) días siguientes, notificar a los interesados y a la institución correspondiente para que se haga efectiva la cancelación de los tributos.

Artículo 4.39

Notificación de la Visita

1. Antes de efectuar una visita de verificación, la autoridad competente de la Parte importadora, deberá notificar a la autoridad competente de la Parte exportadora, su intención de efectuar la misma, quien dentro de los cinco (5) días siguientes de recibida la

notificación deberá notificarlo al exportador y productor, según sea el caso.

2. Desde el momento en que se notifique y hasta que se suscriba el acta de la visita de verificación, el período de prueba a que se refiere el Artículo 4.37, se interrumpirá, debiendo reanudarse finalizada dicha diligencia.
3. El exportador o productor que reciba una notificación para la realización de una visita, deberá manifestarse al respecto en un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha en que la notificación sea recibida.

Artículo 4.40 Requisitos de la Notificación de la Visita

La notificación a que se refiere el Artículo 4.39 contendrá como mínimo los siguientes datos:

- a) la identificación de la autoridad competente que expide la notificación;
- b) el nombre del exportador o del productor que será visitado;
- c) la fecha y el lugar donde se llevará a cabo la visita;
- d) el objeto y alcance de la visita de verificación, incluyendo la referencia expresa de las mercancías objeto de verificación y la regla específica de origen a que se refiere el Certificado de Origen;
- e) los nombres y cargos de los funcionarios que realizarán la visita; y
- f) fundamento legal de la visita de verificación.

Artículo 4.41 Modificación al Contenido de la Notificación

Cualquier modificación de la información a que se refiere el Artículo 4.40, deberá ser notificada por escrito a la autoridad competente de la Parte exportadora, quien a su vez lo notificará al productor o exportador, por lo menos con diez (10) días de antelación a la visita.

Artículo 4.42 Alcance de la Verificación

La autoridad competente de la Parte importadora podrá solicitar al productor o exportador, que en la visita de verificación se pongan a disposición los registros contables y demás documentos que acrediten el cumplimiento de las Reglas de Origen. También podrá solicitar la inspección de las materias, productos, procesos e instalaciones que se utilicen en la elaboración de la mercancía.

Artículo 4.43

Solicitud de Prórroga

Durante el plazo establecido en el Párrafo 3 del Artículo 4.39, el exportador o productor podrá solicitar por escrito, a la autoridad competente de la Parte importadora, una prórroga que, de concederse, no será mayor de diez (10) días.

Artículo 4.44

Falta de Consentimiento para la Visita

1. Si el exportador o el productor no se pronuncia o no otorga su consentimiento de manera expresa y por escrito, para la realización de la visita de verificación en el plazo establecido en el Artículo 4.43, la autoridad competente de la Parte importadora denegará, mediante resolución, el origen de las mercancías amparadas en el respectivo Certificado, debiendo en este caso dentro de los cinco (5) días posteriores, notificar al importador y a la autoridad competente de la Parte exportadora, quien lo notificará al exportador y productor si fuere el caso.
2. Asimismo deberá dentro del mismo plazo, comunicar oficialmente la resolución a la institución correspondiente para que se haga efectiva la cancelación de los tributos.

Artículo 4.45

Designación de Testigos

La autoridad competente de la Parte exportadora solicitará al exportador o productor la designación de tres (3) testigos que estén presentes durante la visita, siempre que estos intervengan únicamente con esa calidad. De no haber designación de testigos, esa omisión no tendrá por consecuencia la posposición de la visita, ni la nulidad de lo actuado.

Artículo 4.46

Acta de la Visita

1. De la visita de verificación, la autoridad competente de la Parte importadora elaborará un acta, que contenga los hechos relevantes constatados por los presentes, quienes la suscribirán al finalizar la visita.
2. El acta constituirá medio de prueba que deberá ser incorporado al expediente respectivo y ser valorada en su oportunidad dentro del procedimiento.

Artículo 4.47

Resolución Final

1. Una vez agotados todos los procedimientos de verificación de origen, dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días, la autoridad competente de la Parte importadora deberá emitir la resolución final, determinando si las mercancías sujetas a investigación califican o no como originarias. En la resolución deberá incluirse las conclusiones de hecho y derecho en que se basa la determinación.
2. Si dentro del plazo establecido en el Artículo 4.37, para la aportación de pruebas, la autoridad competente de la Parte importadora cuenta con los elementos de juicio

suficientes para pronunciarse sobre el caso que se investiga, podrá emitir la resolución final, previa aceptación del investigado para que el plazo sea reducido.

3. El plazo establecido para dictar resolución se interrumpirá cuando la autoridad competente de la Parte importadora considere que las pruebas presentadas o algunos de los hechos son insuficientes para poder emitir la resolución, debiendo reanudarse dicho plazo al finalizar las diligencias administrativas pertinentes.
4. La notificación a los interesados, de la resolución final deberá realizarse dentro de los cinco (5) días posteriores a su emisión.
5. Si fuera denegado el origen de las mercancías, la autoridad competente que dicte la resolución final deberá enviar dentro de los cinco (5) días posteriores la comunicación oficial a la institución correspondiente, para que se haga efectiva la cancelación de los tributos. En caso contrario la garantía será devuelta.

Artículo 4.48 Recursos de Revisión e Impugnación

Contra las resoluciones emitidas por las autoridades nacionales competentes, podrán interponerse los recursos que otorga el derecho interno de cada Parte.

Artículo 4.49 Comité de Reglas de Origen

1. Se establece el Comité de Reglas de Origen, que dependerá del Consejo y estará integrado por un representante de cada Parte, y los asesores que estime conveniente.
2. El Comité, debe quedar constituido dentro de los dos (2) meses posteriores a partir de la vigencia del presente Tratado y se reunirá ordinariamente por lo menos dos (2) veces al año y extraordinariamente a solicitud expresa de una de las Partes.
3. El Comité tendrá entre otras las funciones siguientes:
 - a) proponer al Consejo las modificaciones que requiera el presente capítulo;
 - b) asegurar el efectivo cumplimiento, aplicación y administración del contenido del presente capítulo; y
 - c) las demás que le asigne el Consejo.

**ANEXO AL CAPÍTULO IV
NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS**

**SECCIÓN I
(DEL CAPÍTULO 1 AL 5)**

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

CAPÍTULO 1: ANIMALES VIVOS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
0101 – 0104	Los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y cría.
0105	Los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y cría.
0106	Los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y/o crianza o captura.

CAPÍTULO 2: CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
0201 - 0206	Los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.
0207	Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.
0208 - 0210	Los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal

**CAPÍTULO 3: PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS
INVERTEBRADOS ACUÁTICOS**

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
0301 - 0305	Los productos de esta partida serán originarios del país de captura de los peces o desde la crianza de alevines.

0306 – 0307	Los productos de esta partida serán originarios del país de captura del crustáceo, molusco y demás invertebrados acuáticos o desde la crianza de larvas.
-------------	--

CAPÍTULO 4: LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

0401 – 0406	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.
-------------	--

0407 - 0408	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtienen los huevos de los animales.
-------------	--

0409	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la miel en estado natural ó sin procesar.
------	---

0410	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtienen los productos del animal.
------	--

CAPÍTULO 5: LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

0501 – 0511	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
-------------	--

**SECCIÓN II
(DEL CAPÍTULO 6 AL 14)**

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota de Sección

II-1 Las mercancías agrícolas y hortícolas serán originarias de las Partes, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas, u otras partes vivas de plantas importadas de un país no miembro del Tratado.

CAPÍTULO 6: PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
0601.10	Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo.
0601.20	Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo.
0602.10	Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo.
0602.20 – 0602.90	Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo.
0603 – 0604	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo o donde se reproducen.

CAPÍTULO 7: HORTALIZAS, PLANTAS, RAICES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
0701 – 0714	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo en su estado natural o sin procesar.

CAPÍTULO 8: FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
0801 – 0814	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

CAPÍTULO 9: CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
0901 – 0910	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido.

CAPÍTULO 10: CEREALES

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
1001 – 1008	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

CAPÍTULO 11: PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
1101 – 1103	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
1104.11 – 1104.12	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
1104.19 – 1104.30	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
1105 – 1106	Cambio a esta partida desde plantas cultivadas en la región.
1107	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
1108.11	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

1108.12 - 1108.14	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida desde plantas cultivadas en la región.
-------------------	--

1108.19 - 1109.00	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
-------------------	--

CAPÍTULO 12: SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES, PAJAS Y FORRAJES

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

1201 – 1207	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.
-------------	--

1208	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 1207.10.
------	---

1209 - 1214	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.
-------------	--

CAPÍTULO 13: GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

1301 – 1302	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtengan por extracción, exudación e incisión.
-------------	--

CAPÍTULO 14: MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

1401 – 1404	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.
-------------	--

SECCIÓN III
(CAPÍTULO 15)

**GRASAS Y ACEITES ANIMALES Ó VEGETALES; PRODUCTOS DE SU
DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE
ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL**

**CAPÍTULO 15: GRASAS Y ACEITES ANIMALES Ó VEGETALES; PRODUCTOS
DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS
DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL**

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
1501 - 1506	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 0209.
1507.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1507.90	Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.
1508.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1508.90	Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.
1509 - 1510	Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.
1511.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1511.90	Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.
1512.11	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1512.19	Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.
1512.21	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1512.29	Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.
1513.11	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1513.19	Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.
1513.21	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.10.
1513.29	Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.
1514.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1514.90	Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.
1515.11	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1515.19	Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.
1515.21	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1515.29	Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.
1515.30 - 1515.90	Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.
1516.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
1516.20	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 1507, 1511 y 1513.
1517.10	Cambio a esta subpartida desde aceite en bruto de cualquier otra partida.
1517.90	a) Mezcla de aceites vegetales se consideran originarias cuando contengan un mínimo de 45% en volumen de aceites de palma, palmiste o soja (soya) producido en la región. b) Un cambio a esta subpartida dividida desde cualquier otra partida.
1518	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
1520 - 1522	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**SECCIÓN IV
(CAPÍTULO 16 AL 24)**

**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS, BEBIDAS, LIQUIDOS
ALCOHOLICOS Y VINAGRES, TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO
ELABORADOS**

**CAPÍTULO 16: PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS,
MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS**

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
1601 – 1602	Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.
1603 – 1605	Un cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 17: AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
1701 – 1703	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.
1704	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 18: CACAO Y SUS PREPARACIONES

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
1801 - 1802	Los productos serán originarios del país de cultivo de los granos de cacao de esta partida en estado natural o sin procesar.
1803	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

1804 - 1805	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 1803.
-------------	---

1806	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la 1803, 1804 y 1805.
------	--

CAPÍTULO 19: PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

1901.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 0402.
---------	--

1901.20	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 1101 y de la subpartida 1103.11 y 1103.21.
---------	---

1901.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 0402.
---------	--

1902	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 1006, 1101 y de la subpartida 1103.11 y 1103.21.
------	--

1903	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
------	---

1904.10 - 1904.20	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
-------------------	--

1904.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 1006.
---------	--

1905	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 1101 y de la subpartida 1103.11 y 1103.21.
------	---

CAPÍTULO 20: PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS Ó DEMÁS PARTES DE PLANTAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
2001 – 2008	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
2009.11 - 2009.80	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados.
2009.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

CAPÍTULO 21: PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
2101.11 - 2101.12	Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo del grano de café.
2101.20 - 2101.30	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
2102.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, incluso elaboradas a partir de levaduras madre para cultivo.
2102.20 - 2102.30	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
2103.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
2103.20	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
2103.30	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, incluso el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.
2103.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
2104	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

2105	Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.
------	---

2106	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
------	---

CAPÍTULO 22: BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

Nota de Capítulo:

22-1 Esta nota se establecerá en un protocolo a este Tratado.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-------------------------------	---

2201	Los productos serán originarios del país donde el agua, hielo y nieve clasificados en esta partida se obtengan en estado natural.
------	---

2202.10	Los productos serán originarios del país donde se obtiene el azúcar y agua en estado natural.
---------	---

2202.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 04.
---------	---

2203 - 2206	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
-------------	--

2207	Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.
------	---

2208.20 - 2208.30	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de concentrado.
-------------------	--

2208.40	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 1701, 1703 y 2207, y las preparaciones para elaboración de bebidas de la subpartida 2106.90 y 3302.10.
---------	--

2208.50 - 2208.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 2207.
-------------------	--

2209	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2915.21.
------	---

CAPÍTULO 23: RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
2301 - 2308	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
2309	Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.

CAPÍTULO 24: TABACO Y SUCEDÁNEOS DE TABACO, ELABORADOS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
2401	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
2402	Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.
2403	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

**SECCIÓN V
(DEL CAPÍTULO 25 AL 27)
PRODUCTOS MINERALES**

CAPÍTULO 25: SAL, AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS, YESOS, CALES Y CEMENTOS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
2501 - 2530	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtengan mediante operación minera en su estado natural.

CAPÍTULO 26: MINERALES METALIFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
2601 - 2617	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtengan los minerales en su estado natural.
2618 - 2621	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtengan las escorias y cenizas.

CAPÍTULO 27: COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS, CERAS MINERALES

Nota de Partida:

27.15-1 Para la partida 27.15, la mezcla de materias deliberada y controlada proporcionalmente (diferente de la simple dilución con agua), de conformidad con especificaciones predeterminadas que origina la elaboración de un producto que posea características físicas o químicas que le son relevantes para un propósito o uso diferentes de las materias iniciales, se considera constitutiva de una transformación sustancial.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
2701 – 2709	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
2710	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
2711 – 2713	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
2714	Los productos serán originarios del país en donde se obtengan en su estado natural.
2715	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
2716	Este producto será originario del país en que se genere la energía eléctrica.

**SECCIÓN VI
(DEL CAPÍTULO 28 AL 38)**

**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS
CONEXAS**

Nota de Sección:

VI-1

Reacción Química:

Una “Reacción Química” es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, ó mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula.

Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- 1) Disolución en agua o en otros solventes;
- 2) La eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución;
- 3) La adición o eliminación del agua de cristalización.

VI-2

Purificación:

La purificación que produce la eliminación del 80% del contenido de impurezas existentes ó la reducción ó eliminación que produce una sustancia química con un grado mínimo de pureza, con el fin de que el producto sea apto para usos tales como:

- 1) Sustancias farmacéuticas o productos alimenticios que cumplan con las normas nacionales o de la farmacopea internacional.
- 2) Productos químicos reactivos para el análisis químico ó para su utilización en laboratorios;
- 3) Elementos y componentes para uso en microelectrónica;
- 4) Diferentes aplicaciones de óptica;
- 5) Uso humano ó veterinario.

CAPÍTULO 28: PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS.

Notas de capítulo:

28-1 Soluciones Valoradas:

Las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.

28-2 Separación de Isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
2801 - 2851	Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (28-1) Soluciones Valoradas, (28-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la mercancía respectiva).

CAPÍTULO 29: PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS

Notas de Capítulo:

29-1 Soluciones Valoradas:

Las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.

29-2 Separación de Isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
2901 - 2942	Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (29-1) Soluciones Valoradas, (29-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la respectiva mercancía).

CAPÍTULO 30: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
3001	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
3002.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida o cambio a los productos de esta subpartida mediante operaciones bioquímicas.
3002.20 - 3002.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
3003	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
3004	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, o cuando el cambio es el resultado del acondicionamiento en dosis de productos sin mezclar o para la venta al por menor para uso terapéutico y profiláctico, excepto de la partida 3003.
3005	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
3006.10 - 3006.40	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
3006.50	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, siempre que todos los componentes sean originarios de la región.
3006.60	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 31: ABONOS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
3101	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
3102.10 - 3102.29	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
3102.30 - 3102.40	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
3102.50 - 3102.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
3103 .10 - 3103.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
3104.10 - 3104.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
3105.10 - 3105.20	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto el acondicionamiento para la venta al por menor.
3105.30 - 3105.59	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
3105.60 - 3105.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 32: EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS

Notas de Capítulo:

32-1 Soluciones Valoradas:

Las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza ó proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.

32-2 Separación de isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
3201 - 3202	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
3203 - 3204	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
3205 - 3207	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
3208	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, incluido el cambio interno a partir de disoluciones de materias plásticas en disolventes orgánicos.
3209 - 3210	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
3211 - 3212	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
3213.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, siempre que cada artículo componente sea originario de la región.
3213.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

3214 - 3215	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
-------------	---

CAPÍTULO 33: ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA DE TOCADOR Ó DE COSMÉTICA

Notas de Capítulo:

- 33-1 Separación de Isómeros:
- Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.
- 33-2 Mezclas.
- La mezcla de materias deliberada y controlada proporcionalmente (diferente de la simple dilución con agua), de conformidad con especificaciones predeterminadas que origina la elaboración de un producto que posea características físicas o químicas que le son relevantes para un propósito o uso diferentes de las materias iniciales, se considera constitutiva de una transformación substancial.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
3301	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida. La aplicación de una o más notas de sección VI-1 y VI-2 (Reacción química y Purificación) y las notas de capítulo 33-1 (separación de isómeros), confiere origen a la mercancía respectiva.
3302	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida. Nota: La aplicación de la nota de capítulo 33-2 (Mezclas), confiere origen a la respectiva mercancía.
3303 - 3307	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida. Nota: La aplicación de la nota de capítulo 33-2 (Mezclas), confiere origen a la mercancía.

CAPÍTULO 34: JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MOLDEAR, “CERAS PARA ODONTOLOGÍA” Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE

Nota de Capítulo:

34-1

Separación de Isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
3401	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
3402.11 - 3402.19	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto el acondicionamiento para la venta al por menor.
3402.20	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio desde agentes aniónicos sulfonados (según la nota de sección VI-1), excepto el acondicionamiento para la venta al por menor.
3402.90	Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.
3403 - 3404	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
3405.10 - 3405.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
3406 - 3407	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 35: MATERIAS ALBUMINOIDEAS, PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
3501 - 3505	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
3506	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto el acondicionamiento para la venta al por menor.
3507	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 36: PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
3601 - 3606	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 37: PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFICOS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
3701 - 3703	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
3704 - 3706	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
3707	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto al acondicionamiento para la venta al por menor.

CAPÍTULO 38: PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

Notas de Capítulo:

38-1 Soluciones Valoradas:

Las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.

38-2 Separación de Isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
3801 - 3807	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
3808.10 - 3808.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
3809 - 3813	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
3814	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
3815 - 3822	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
3823.11 - 3823.70	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
3824.10 - 3824.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

**SECCIÓN VII
(DEL CAPÍTULO 39 AL 40)**

PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección:

VII-1

Reacción Química:

Una “Reacción Química” es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, ó a través de la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula.

Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- 1.- Disolución en agua o en otros solventes.
- 2.- La eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución;
- 3.- La adición ó eliminación de agua de cristalización.

VII-2

Purificación:

La purificación que produce la eliminación del 80% del contenido de impurezas existentes ó la reducción ó eliminación de las impurezas que produce una sustancia química con un grado mínimo de pureza, con el fin de que el producto sea apto para usos tales como:

- 1.- Sustancias farmacéuticas ó productos alimenticios que cumplan con las normas nacionales ó de la farmacopea internacional;
- 2.- Productos químicos reactivos para el análisis químico ó para su utilización en laboratorios;
- 3.- Elementos y componentes para uso de microelectrónica;
- 4.- Diferentes aplicaciones ópticas;

5.- Uso humano ó veterinario.

VII-3

Separación de Isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

CAPÍTULO 39:PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
3901 - 3903	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
3904.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
3904.21 - 3904.22	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio a partir de policloruro de vinilo (PVC) para obtener “compuestos de PVC”.
3904.30 - 3904.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
3905 - 3914	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
3915	El país de origen de las mercancías será el país donde los desperdicios y recortes se obtengan por la fabricación, operaciones de transformación ó del consumo.
3916 - 3919	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
3920	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida. La elaboración de las laminas, hojas, placas y tiras estratificadas con materias plásticas de esta partida confiere origen.
3921	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
3922 - 3926	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 40: CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
4001	Los productos de esta partida serán originarios del país en donde se obtengan en su estado natural.
4002 - 4003	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
4004	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtengan los desechos y desperdicios.
4005 - 4010	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
4011	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 4001 y de la subpartida 8708.70.
4012.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4012.20 y 8708.70.
4012.20	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8708.70.
4012.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
4013 - 4016	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
4017	a) <u>Desechos y Desperdicios:</u> El origen de las mercancías de esta partida dividida será el país en donde se obtengan los desechos y desperdicios (por fabricación, operaciones de transformación ó del consumo). b) <u>Caucho Endurecido y Manufactura de Caucho Endurecido:</u> Cambio a esta partida dividida desde cualquier otra subpartida.

**SECCIÓN VIII
(DEL CAPÍTULO 41 AL 43)**

PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS, ARTICULOS DE TALABARERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES: MANUFACTURAS DE TRIPA

CAPÍTULO 41: PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS

Nota de Capítulo:

41-1

Reacción Química:

Una “Reacción Química” es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o a través de la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula.

Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- 1.- Disolución en agua o en otros solventes.
- 2.- La eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución;
- 3.- La adición o eliminación de agua de cristalización.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
4101 - 4103	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
4104 - 4107	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, incluido el cambio de cueros preparados a partir de cueros ó pieles “wet blue”.
4108 - 4109	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

4110	a) Desperdicios: Las mercancías de esta partida dividida serán originarias del país en donde se obtengan los desechos y desperdicios (por fabricación, operaciones de transformación ó del consumo). b) Aserrín, polvo y harina de cuero: Un cambio a esta partida dividida desde cualquier otra partida.
4111	Un cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 42: MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPAS

Nota de capítulo

42-1

A los efectos de determinar el país de origen de las mercancías de este capítulo, que no se obtienen totalmente en una o más de las Partes, las siguientes operaciones individuales, no confieren origen, incluso si dan lugar a cambios de clasificación:

- a. Trabajar o acabar uno o más bordes mediante dobladillado, ribeteado, sobrecocido o métodos similares o sujetándolos por medio de flecos anudados;
- b. Cortar pieles u otros materiales; o separar productos terminados directamente cortando los hilos divisores;
- c. Unir mercancías mediante costura o puntadas para facilitar su transporte o por otros motivos ocasionales;
- d. Acabar mercancías existentes con cremalleras, ojales, bolsillos, trabillas, cuellos, puños, etiquetas, artículos de ornamentación o de pasamanería (incluidos - pero no limitándose a ellos - los cordones, las costuras no funcionales, abalorios, escudos, borlas, pompones, flecos, encajes o plumas) o artículos similares.
- e. Acondicionar mercancías para su venta al por menor en juegos o surtidos.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
4201 – 4205	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, siempre que los productos estén tejidos con forma o íntegramente ensamblados en una de las Partes.
4206	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 43: PELETERIA Y CONFECCIONES DE PELETERIA; PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL

Nota de capítulo

43-1

A los efectos de determinar el país de origen de las mercancías de este capítulo, que no se obtienen totalmente en una o más de las Partes, las siguientes operaciones individuales, no confieren origen, incluso si dan lugar a cambios de clasificación:

- a. Trabajar o acabar uno o más bordes mediante dobladillado, ribeteado, sobrecocido o métodos similares o sujetándolos por medio de flecos anudados;
- b. Cortar pieles u otros materiales; o separar productos terminados directamente cortando los hilos divisores;
- c. Unir mercancías mediante costura o puntadas para facilitar su transporte o por otros motivos ocasionales;
- d. Acabar mercancías existentes con cremalleras, ojales, bolsillos, trabillas, cuellos, puños, etiquetas, artículos de ornamentación o de pasamanería (incluidos - pero no limitándose a ellos - los cordones, las costuras no funcionales, abalorios, escudos, borlas, pompones, flecos, encajes o plumas) o artículos similares.
- e. Acondicionar mercancías para su venta al por menor en juegos o surtidos.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
4301	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
4302 - 4304	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, siempre que las mercancías estén ensambladas en la región.

**SECCIÓN IX
(DEL CAPÍTULO 44 AL 46)**

MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA, CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O DE CESTERIA

CAPÍTULO 44: MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
4401	Las mercancías de esta partida serán originarias del país de obtención de la madera.
4402 – 4421	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 45: CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
4501 – 4502	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
4503.10 - 4504.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

CAPÍTULO 46: MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O DE CESTERÍA

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
4601 - 4602	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

SECCIÓN X
(DEL CAPÍTULO 47 AL 49)

**PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS
CELULOSICAS; PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y
DESECHOS); PAPEL O CARTON Y SUS APLICACIONES**

**CAPÍTULO 47: PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERÍAS
FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR
(DESPERDICIOS Y DESECHOS)**

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
4701 – 4706	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
4707.10 - 4707.90	Las mercancías de esta partida serán originarias del país donde se obtiene (por fabricación, operaciones de transformación o consumo).

**CAPÍTULO 48: PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE
CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN**

Notas de Capítulo:

- 48-1 Esta nota se establecerá en un protocolo a este Tratado.
- 48-2 Esta nota se establecerá en un protocolo a este Tratado.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
4801 - 4805	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
4806 - 4809	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
4810 - 4811	Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.
4812 - 4815	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

4816.10 - 4816.90	Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.
4817	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
4818.10 - 4818.30	Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.
4818.40 - 4818.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
4819	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
4820.10 - 4820.30	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
4820.40	Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.
4820.50 - 4822.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
4823.11 - 4823.40	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
4823.51	Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.
4823.59 - 4823.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 49: PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
4901 - 4911	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

SECCIÓN XI

**MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS
(CAPÍTULO 50 AL 63)**

CAPÍTULO 50: SEDA

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
5001 - 5003	Cambio a estas partida desde cualquier otro capítulo.
5004 - 5005	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
5006	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida excepto de la partida 5004 y 5005.
5007	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 51: LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
5101 - 5105	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
5106 - 5108	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
5109 - 5110	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106, 5107 y 5108.
5111 - 5113	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5108.

CAPÍTULO 52: ALGODON

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
5201 - 5203	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

5204 - 5206	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
-------------	---

5207	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5205 a 5206.
------	--

5208 - 5212	Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.
-------------	---

CAPÍTULO 53: LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

5301 - 5305	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
-------------	--

5306 - 5309	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
-------------	---

5310	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5307 y 5308.
------	--

5311	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
------	---

CAPÍTULO 54: FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

5401 – 5405	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
-------------	---

5406	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5402 a 5405.
------	--

5407 - 5408	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
-------------	---

CAPÍTULO 55: FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

5501 - 5502	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
-------------	--

5503 - 5510	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
-------------	---

5511	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5509 y 5510.
------	--

5512 - 5516	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
-------------	---

CAPÍTULO 56: GUATA, FIELTRO Y TELAS SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

5601 - 5603	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
-------------	---

5604 - 5606	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
-------------	--

5607 - 5609	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
-------------	---

CAPÍTULO 57: ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

5701 - 5705	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
-------------	--

CAPÍTULO 58: TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

5801 - 5805	Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.
-------------	---

5806	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
------	--

5807	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
------	---

5808 - 5809	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
-------------	--

5810	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
------	---

5811	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
------	--

CAPÍTULO 59: TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

5901 - 5902	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
-------------	---

5903 - 5907	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
-------------	--

5908 - 5911	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
-------------	---

CAPÍTULO 60: TEJIDOS DE PUNTO

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

6001 – 6002	Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.
-------------	---

CAPÍTULO 61: PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO

Nota de Capítulo:

61-1 Esta nota se establecerá en un protocolo a este Tratado.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

6101 – 6117	Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.
-------------	---

CAPÍTULO 62: PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

Nota de Capítulo:

62-1 Esta nota se establecerá en un protocolo a este Tratado.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

6201 – 6217	Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.
-------------	---

CAPÍTULO 63: LOS DEMAS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS, PRENDERIA Y TPAOS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

6301 – 6310	Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.
-------------	---

**SECCIÓN XII
(DEL CAPÍTULO 64 AL 67)**

CALZADOS, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

CAPÍTULO 64: CALZADO, POLAINAS Y ARTICULOS ANALOGOS; PARTES DE ESTOS ARTICULOS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

6401 – 6405	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 64 06.10, producida fuera de la región.
-------------	--

6406.10	Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.
---------	---

6406.20 – 6406.99	Cambio de esta subpartida desde cualquier otro capítulo
-------------------	---

CAPÍTULO 65: SOMBREROS, DEMAS TOCADOS Y SUS PARTES

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
6501 – 6502	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de junco o palma de la subpartida 1401.90.
6503 – 6506	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
6507	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 66: PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITA SOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTOS, LATIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
6601 - 6602	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
6603	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 67: PLUMAS Y PLUMON PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN, FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
6701 – 6703	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
6704	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**SECCIÓN XIII
(DEL CAPÍTULO 68 AL 70)**

**MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO
(ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS;
VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS**

**CAPÍTULO 68: MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE,
CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS**

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
6801 - 6811	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
6812.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
6812.20 - 6812.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
6813	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
6814 - 6815	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 69: PRODUCTOS CERAMICOS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
6901 - 6914	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 70: VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
7001 - 7018	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
7019.11 - 7019.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

7020	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
------	---

**SECCIÓN XIV
(CAPÍTULO 71)**

PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS

CAPÍTULO 71: PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-------------------------------	---

7101 - 7104	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
-------------	---

7105 - 7118	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
-------------	---

**SECCIÓN XV
(DEL CAPÍTULO 72 AL 83)**

METALES COMUNES Y SUS MANUFACTURAS

CAPÍTULO 72: FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
7201 - 7203	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
7204 - 7205	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
7206 - 7207	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
7208 - 7212	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
7213 - 7216	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 7207 y la subpartida 7204.50.
7217 - 7219	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
7220	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.19.
7221 - 7222	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
7223 - 7225	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
7226	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.25.
7227 - 7229	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 73: MANUFACTURA DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
7301 - 7306	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
7307 - 7312	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
7313 - 7326	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 74: COBRE Y SUS MANUFACTURAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
7401 - 7419	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 75: NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
7501 - 7502	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
7503 - 7506	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
7507.11 - 7507.12	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
7507.20	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
7508	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 76: ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
7601	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
7602 - 7616	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 78: PLOMO Y SUS MANUFACTURAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
7801	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
7802 - 7806	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 79: CINC Y SUS MANUFACTURAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
7901	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
7902 - 7907	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 80: ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
8001	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
8002 - 8007	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**CAPÍTULO 81: LOS DEMAS METALES COMUNES; CERMET
MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS**

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

8101 - 8112	Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.
-------------	--

8113	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
------	---

**CAPÍTULO 82: HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA
Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS
ARTICULOS, DE METAL COMÚN**

Nota de Capítulo:

82-1 Las mercancías de la partida 8206 y de la subpartida 8205.90, 8214.20, 8215.10 y 8215.20 serán originarias de conformidad con el Artículo 4.14.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

8201 – 8210	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
-------------	---

8211 – 8212	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus esbozos.
-------------	--

8213 – 8215	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
-------------	---

CAPÍTULO 83: MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

8301.10 - 8301.70	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
-------------------	---

8302 - 8311	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
-------------	---

**SECCIÓN XVI
(DEL CAPÍTULO 84 AL 85)**

**MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES;
APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE
GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y
LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS**

**CAPÍTULO 84: REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS,
APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS, PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O
APARATOS**

Notas de Capítulo:

- 84-1 Para los fines del presente capítulo las partes deben ser originarios del país de elaboración.
- 84-2 El ensamble de aparatos del presente capítulo se regirá por el Artículo 4.15, incluidos los componentes individuales.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
8401 – 8485	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**CAPÍTULO 85: MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS
PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO,
APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN
TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS.**

Notas de Capítulo:

- 85-1 Para los fines del presente capítulo las partes deben ser originarias del país de elaboración.
- 85-2 El ensamble de aparatos del presente capítulo se regirá por el Artículo 4.15, incluidos los componentes individuales.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
8501 - 8548	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**SECCIÓN XVII
(DEL CAPÍTULO 86 AL 89)**

MATERIAL DE TRANSPORTE

CAPÍTULO 86: VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-------------------------------	---

8601 - 8609	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
-------------	---

CAPÍTULO 87: VEHÍCULOS, AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES; Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-------------------------------	---

8701 - 8707	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
-------------	---

8708	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 4011 y la subpartida 4012.10 y 4012.20.
------	---

8709 - 8710	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
-------------	---

8711	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.11 y 8714.19.
------	---

8712	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.91, las llantas (aros) de la subpartida 8714.92 y las manivelas, guardabarros, cubrecadenas y parrillas de metal de la subpartida 8714.99.
------	--

8713	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
------	---

8714	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
------	---

8715 - 8716	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, incluso
-------------	---

	a partir de sus partes.
--	-------------------------

CAPÍTULO 88: AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES Y SUS PARTES

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

8801 - 8805	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
-------------	---

CAPÍTULO 89: BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

8901 - 8908	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
-------------	---

**SECCIÓN XVIII
(DEL CAPÍTULO 90 AL 92)
INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O
CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN;
INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE
RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE
ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS**

**CAPÍTULO 90: INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O
CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN;
INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y
ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS.**

Notas de Capítulo:

- 90-1 Para los fines del presente capítulo las partes deben ser originarias del país de elaboración.
- 90-2 El ensamble de aparatos del presente capítulo se regirá por el Artículo 4.15, incluidos los componentes individuales.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

9001 - 9033	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
-------------	---

CAPÍTULO 91: APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES

Notas de Capítulo:

- 91-1 Para los fines del presente capítulo las partes deben ser originarias del país de elaboración.
- 91-2 El ensamble de aparatos del presente capítulo se regirá por el Artículo 4.15, incluidos los componentes individuales.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

9101 - 9114	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
-------------	---

CAPÍTULO 92: INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
9201 - 9209	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**SECCIÓN XIX
(DEL CAPÍTULO 93)**

ARMAS Y MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

CAPÍTULO 93: ARMAS Y MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
9301 - 9307	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**SECCIÓN XX
(DEL CAPÍTULO 94 AL 96)**

MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

CAPÍTULO 94: MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, CARTELES Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
9401.10 - 9401.80	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
9401.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
9402 – 9403	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
9404.10 – 9405.60	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
9405.91 – 9405.99	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
9406	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 95: JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas de Capítulo:

- 95-1 Para los fines del presente capítulo las partes deben ser originarias del país de elaboración.
- 95-2 El ensamble de aparatos del presente capítulo se regirá por el Artículo 4.15, incluidos los componentes individuales.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
9501	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
9502.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

9502.91 – 9502.99	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
9503.10 – 9503.60	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. Los componentes de los surtidos deben ser originarios de la región.
9503.70	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. Los componentes de los surtidos deben ser originarios de la región.
9503.80	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
9503.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
9504 - 9505	Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.
9506.11 - 9506.39	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
9506.40	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
9506.51 - 9506.61	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
9506.62	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
9506.69 - 9506.99	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
9507 - 9508	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 96: MANUFACTURAS DIVERSAS

Nota de Capítulo:

96-1 Las mercancías de las partidas 9606 y 9608 serán originarias de conformidad con el texto del Artículo 4.14.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
9601 - 9602	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

9603.10 - 9603.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
9604	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
9605	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, siempre que cada componente del surtido sea originario de la región.
9606.10 - 9606.30	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
9607.11 - 9607.19	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9607.20.
9607.20	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
9608.10 - 9608.40	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9608.60.
9608.50	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, siempre que cada componente del surtido sea originario de las partes.
9608.60 - 9609.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
9610 - 9612	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
9613.10 - 9613.80	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
9613.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
9614 - 9615	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
9616 - 9618	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus respectivas partes.

**SECCIÓN XXI
(DEL CAPÍTULO 97)**

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

CAPÍTULO 97: OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-------------------------------	---

9701 – 9705	Las mercancías de esta partida serán originarias del país donde han sido obtenidas.
-------------	---

9706	Las mercancías de esta partida serán originarias cuando hayan permanecido más de cien años en la región.
------	--

CAPITULO V

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Artículo 5.01 Procedimientos Aduaneros

1. Las disposiciones del presente capítulo constituyen el marco general de principios aplicables a la administración aduanera de las Partes.
2. Los procedimientos específicos referentes a los distintos regímenes y operaciones aduaneras se regirán por lo dispuesto en la legislación nacional de las Partes.
3. Las Partes establecerán requisitos mínimos para el despacho de las mercancías de la otra Parte que ingresen a su territorio. Para estos efectos, en la medida de lo posible, se utilizarán controles automatizados selectivos y aleatorios, sin perjuicio del ejercicio del tipo de control físico y documental a que esté facultada cada Parte, de conformidad con su legislación aduanera.

Artículo 5.02 Cooperación Aduanera y Asistencia Mutua

1. Las Partes, por intermediación de sus autoridades aduaneras, se comprometen a:
 - a) fortalecer sus vínculos de cooperación y asistencia mutua en la solución de las diferencias que se generen en la administración del presente capítulo;
 - b) estimular, en la medida de sus posibilidades, las prácticas de coordinación entre sí, definiendo los campos de actuación, los procedimientos, términos y alcances de la asistencia, así como intensificar las relaciones entre ellas con el fin de intercambiar experiencias que permitan perfeccionar y armonizar los sistemas y procedimientos aduaneros aplicables con base en el principio de reciprocidad; y
 - c) fortalecer el intercambio comercial entre ellas a través de mecanismos que agilicen el tránsito de mercancías y el despacho aduanero, sin perjuicio de la aplicación de controles tendientes a evitar el comercio ilegal, las prácticas desleales de comercio internacional y otras prácticas que causen distorsiones al comercio.
2. En particular, las Partes facilitarán el despacho aduanero de las mercancías originarias y mantendrán el grado de conformidad de las medidas de facilitación aduaneras acordadas por ellas, relativas a este capítulo luego de la entrada en vigor de este Tratado.
3. En relación con el inciso a) del Párrafo 1 de este artículo, las Partes darán prioridad a las áreas de armonización de procedimientos aduaneros, informática y capacitación.
4. Las Partes se esforzarán por organizar conjuntamente programas de capacitación en materia aduanera que incluyan:

- a) capacitación a los funcionarios que participen directamente en los procedimientos aduaneros; y
- b) capacitación para los usuarios.

Artículo 5.03 Tránsito Internacional de Mercancías

Las Partes simplificarán, en la medida de sus posibilidades, y harán del conocimiento de los usuarios, los trámites de tránsito internacional de mercancías, la documentación exigible, las condiciones requeridas para las unidades de transporte, el horario de operación de las aduanas, la información sobre los puertos y aeropuertos autorizados y el acceso e infraestructura de las aduanas de las Partes.

Artículo 5.04 Despacho de Mercancías

1. Cada Parte por conducto de su autoridad aduanera deberá efectuar el despacho inmediato de mercancías de la otra Parte que ingresen a su territorio. Para estos efectos, en la medida de lo posible, se utilizarán controles automatizados de tiempo de permanencia y criterios selectivos o aleatorios de revisión, pesaje, verificación física de las mercancías y despacho directo en empresas.
2. Las Partes procurarán la simplificación de los documentos para el tránsito interno y permitirán a los importadores solicitar el cambio de régimen aduanero de conformidad con la legislación de la Parte importadora.
3. Cada Parte informará a la otra Parte los procedimientos que faciliten y agilicen el despacho de mercancías, incluyendo los requisitos para su ingreso al territorio de la Parte, para la recepción, descarga y almacenamiento de acuerdo a los regímenes de importación y exportación de mercancías, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 5.05 Muestras o Muestrarios

Cada Parte otorgará facilidades para el ingreso a su territorio de muestras o muestrarios y elaborará un instructivo de las mismas en el que incluirá el procedimiento y la documentación comercial, bancaria o aduanera necesaria para identificar las muestras o muestrarios objeto de la importación.

Artículo 5.06 Uso de Sistemas Electrónicos de Información

1. Cada Parte, tomando en cuenta sus posibilidades implementará sistemas de transmisión electrónica de información para la gestión aduanera.
2. Cada Parte establecerá reglas para el funcionamiento de sistemas de transmisión electrónica de información que incluyan:
 - a) uso de códigos de usuarios y claves de acceso;

- b) valor probatorio de datos y registros;
- c) confidencialidad de la información;
- d) responsabilidad de los funcionarios que operen el sistema y de los usuarios; y
- e) el sistema de almacenamiento de información.

Artículo 5.07 Intercambio de Información

1. Las Partes intercambiarán, en la medida de sus posibilidades y por conducto de sus autoridades aduaneras, información y experiencia sobre:
 - a) clasificación y valoración aduanera;
 - b) reglas de origen;
 - c) documentos y requisitos para la importación y exportación de mercancías;
 - d) estadísticas de importaciones y exportaciones ya sean de carácter general o específicas; en términos de la legislación de cada Parte;
 - e) mercancías sujetas a medidas no arancelarias;
 - f) los regímenes y procedimientos aduaneros;
 - g) nuevas técnicas de lucha contra el fraude aduanero, cuando su eficiencia ha sido probada; y
 - h) nuevas tendencias relativas a infracciones aduaneras, medios y métodos empleados para cometerlas.
2. Los mecanismos para el intercambio de información serán definidos por el Comité de Procedimientos Aduaneros, establecido en Artículo 5.09.

Artículo 5.08 Procedimiento para Facilitar el Comercio

Sin perjuicio de lo dispuesto en otros capítulos, a partir de la vigencia del presente Tratado, las Partes convienen en que cualquier nueva regulación aduanera que se pretenda establecer en el comercio entre las Partes, deberá ser previamente comunicada con un plazo de treinta (30) días de anticipación a la fecha prevista de vigencia. Estas regulaciones deberán ser publicadas conforme a la legislación nacional y dentro de los diez (10) días siguientes a dicha publicación, la autoridad de la Parte importadora deberá notificar a la autoridad de la Parte exportadora tales regulaciones.

Artículo 5.09

Comité de Procedimientos Aduaneros

1. Las Partes establecen un Comité de Procedimientos Aduaneros integrado por representantes de cada una de ellas que se reunirá al menos una vez al año, así como a solicitud de cualquiera de ellas.
2. Corresponderá al Comité, además de las atribuciones que le asigne el Consejo:
 - a) proponer políticas aduaneras facilitadoras del intercambio comercial entre las Partes;
 - b) procurar llegar a acuerdos sobre:
 - i) la interpretación, aplicación y administración de este capítulo;
 - ii) asuntos de clasificación arancelaria y valoración en aduana;
 - iii) cualquier otro asunto que le remita una Parte;
 - c) proponer lineamientos uniformes para el mejoramiento de los procedimientos aduaneros;
 - d) informar al Consejo sobre cualquier procedimiento aduanero que sea incompatible con las disposiciones de este capítulo;
 - e) informar anualmente al Consejo sobre sus actividades; y
 - f) examinar las propuestas de modificación administrativa u operativa relativas a este capítulo en materia aduanera, que puedan afectar el flujo comercial entre las Partes.

CAPÍTULO VI MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 6.01 Definiciones

Para efectos del presente capítulo, se entenderá por:

Aditivo Alimentario: cualquier sustancia que por sí misma no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición al alimento en su fase de producción, fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte (o pueda esperarse que razonablemente resulte) directa o indirectamente por sí o sus subproductos, un componente del alimento o bien afecte a sus características. Esta definición no incluye "contaminantes" o sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales;

Alimento: toda sustancia elaborada, semielaborada o bruta, que se destina al consumo humano o animal, incluyendo las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de los alimentos, pero no incluye los cosméticos ni el tabaco ni las sustancias utilizadas solamente como medicamentos;

Animal: cualquier especie vertebrada o invertebrada, incluyendo fauna acuática y silvestre;

Bien: alimentos, animales, vegetales, sus productos y subproductos;

Armonización: establecimiento, reconocimiento y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias comunes por las Partes;

Contaminante: cualquier sustancia u organismo vivo no añadido intencionalmente al alimento, que esté presente en dicho alimento como resultado de la producción (incluidas las operaciones realizadas en agricultura, zootecnia y medicina veterinaria), fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento de dicho alimento o como resultado de contaminación ambiental. Este término incluye los contaminantes físicos;

Evaluación de Riesgo:

- a) la probabilidad de entrada, establecimiento y propagación de una enfermedad o plaga y las posibles consecuencias biológicas, agronómicas y económicas; y
- b) la probabilidad de efectos perjudiciales a la vida o a la salud humana, animal o vegetal provenientes de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas, u

organismos causantes de enfermedades en un bien;

Inocuidad de los Alimentos: cualidad que asegura que los alimentos no presentan ningún riesgo a la salud humana y animal;

Información Científica: datos o información derivados del uso de principios y métodos científicos;

Medida Sanitaria o Fitosanitaria: medida que una Parte establece, adopta, mantiene o aplica para:

- a) proteger la vida, la salud humana y animal así como la sanidad vegetal en su territorio de los riesgos provenientes de la introducción, establecimiento o propagación de una plaga o una enfermedad;
- b) proteger la vida y la salud humana, animal y vegetal en su territorio de riesgos resultantes de la presencia de un aditivo, contaminante, toxina o un organismo patógeno en un bien;
- c) proteger la vida y salud humana en su territorio de los riesgos provenientes de un organismo causante de una plaga o enfermedad transportada por un animal o un vegetal o un derivado de éstos;
- d) prevenir o limitar otros daños en su territorio provenientes de la introducción, establecimiento y diseminación de una plaga o enfermedad; y
- e) las medidas sanitarias y fitosanitarias comprenden todas las leyes, reglamentos, prescripciones y procedimientos pertinentes, incluyendo un criterio relativo al producto final; un método de proceso o producción directamente relacionado con el bien; una prueba, inspección, certificación o procedimiento de aprobación; un método estadístico relevante; un procedimiento de muestreo; un método de evaluación de riesgo; un requisito en materia de empaque y etiquetado directamente relacionado con la inocuidad de los alimentos; y un régimen de cuarentena, tal como un requisito pertinente asociado con el transporte de animales o vegetales, o con el material necesario para su sobrevivencia durante el transporte;

Nivel Adecuado de Protección Sanitaria o Fitosanitaria: nivel de protección a la vida, la salud humana y animal así como la sanidad vegetal, que una Parte considere adecuado;

Normas, Directrices o Recomendaciones Internacionales: cualquiera de éstas, establecidas:

- a) en relación a la inocuidad en alimentos, la de la Comisión del Codex Alimentarius, incluyendo aquélla relacionada con descomposición de los

productos, elaborada por el Comité de Pescados y Productos Pesqueros del Codex Alimentarius, aditivos alimenticios, contaminantes, prácticas en materia de higiene y métodos de análisis y muestreo;

- b) en relación con salud animal y zoonosis, la elaborada bajo los auspicios de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE);
- c) en relación con sanidad vegetal, la elaborada bajo los auspicios del Secretariado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria; y
- d) las establecidas por otras organizaciones internacionales acordadas por las Partes;

Enfermedad: designa la infección, clínica o no provocada por uno o varios agentes etiológicos de las enfermedades enumeradas en el Código Zoosanitario Internacional de la OIE;

Pienso: alimento balanceado para uso animal;

Plaga: cualquier especie, raza o biotipo de planta, animal o agente patógeno dañino o potencialmente dañino para las plantas, animales o sus productos;

Procedimiento de Aprobación: cualquier procedimiento de registro, certificación, notificación o cualquier otro procedimiento administrativo obligatorio para aprobar el uso de un aditivo o establecer una tolerancia de un contaminante para fines definidos o bajo condiciones acordadas en un alimento, bebida o pienso, previo a permitir su uso o comercialización cuando alguno de éstos contenga el aditivo o contaminante;

Procedimiento de Control o Inspección: cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si se cumple una medida sanitaria o fitosanitaria, incluidos muestreo, pruebas, inspección, verificación, monitoreo, auditoría, valuación de la conformidad, acreditación, u otros procedimientos que involucren el examen físico de un bien, del empaquetado del bien, o del equipo o las instalaciones directamente relacionadas con la producción, comercialización o uso de un bien, pero no significa un procedimiento de aprobación;

Transporte: los medios de movilización, la forma de embalaje y la modalidad de acarreo, establecidos en una medida sanitaria o fitosanitaria;

Plaguicida: cualquier sustancia destinada a prevenir, destruir, atraer, repeler o combatir cualquier plaga, incluidas las especies indeseadas de plantas o animales, durante la producción, almacenamiento, transporte, distribución y elaboración de alimentos, productos agrícolas o alimentos para animales, o que pueda administrarse a los animales para combatir ectoparásitos. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse como reguladores del crecimiento de las plantas, de

defoliantes, desecantes, agentes para reducir la densidad de fruta o inhibidores de la germinación y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra la deterioración durante el almacenamiento y transporte. El término no incluye normalmente los fertilizantes, nutrientes de origen vegetal o animal, aditivos alimentarios ni medicamentos para animales;

Residuos de Plaguicida: cualquier sustancia especificada presente en alimentos, productos agrícolas o alimentos para animales como consecuencia del uso de un plaguicida. El término incluye cualquier derivado de un plaguicida, como productos de conversión, metabolitos y productos de reacción y las impurezas consideradas de importancia toxicológica;

Vegetal: plantas vivas y partes de ellas, incluyendo semillas y germoplasma;

Zona de Escasa Prevalencia de Plagas o Enfermedades: zona designada por las autoridades competentes, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que una determinada plaga o enfermedad no existe más que en escaso grado y que está sujeta a medidas eficaces de vigilancia, lucha contra la plaga o enfermedad o erradicación de la misma;

Zona Libre de Plagas o Enfermedades: zona designada por las autoridades competentes, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que no existe una determinada plaga o enfermedad. Una zona libre de plagas o enfermedades puede rodear, estar rodeada por o ser adyacente a una zona - ya sea dentro de una parte de un país o en una región geográfica que puede comprender la totalidad o partes de varios países - en la que se sepa que existe una determinada plaga o enfermedad pero que esté sujeta a medidas regionales de control tales como el establecimiento de zonas de protección, vigilancia y amortiguamiento que aíslen o erradiquen la plaga o enfermedad en cuestión.

Artículo 6.02

Derechos y Obligaciones

1. Cada Parte podrá, de conformidad con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF) del Acuerdo sobre la OMC, establecer, adoptar, mantener, o aplicar cualquier medida sanitaria y fitosanitaria, necesaria para la protección de la vida y la salud humana (inocuidad de los alimentos) y animal o para preservar los vegetales en su territorio, aún aquellas que sean más estrictas que una medida, norma, directriz o recomendación internacional.
2. Cada Parte se asegurará de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria que adopte, mantenga o aplique:
 - a) esté basada en principios científicos, tomando en cuenta, cuando corresponda, tanto los factores pertinentes, como las diferentes condiciones regionales;

- b) se mantenga únicamente cuando exista una base científica que la sustente;
 - c) esté basada en una evaluación de riesgo apropiada a las circunstancias;
 - d) no restrinja el comercio más de lo necesario para proteger la vida o la salud humana, animal o para proteger los vegetales;
 - e) no tenga como finalidad o consecuencia, crear una restricción encubierta entre las Partes; y
 - f) esté basada en medidas, normas, directrices o recomendaciones internacionales o sus elementos pertinentes o de adopción inminente, excepto cuando estas medidas no constituyan un medio eficaz o adecuado para proteger la vida o la salud humana o animal, o para preservar los vegetales en su territorio.
3. No obstante cualquier otra disposición de este capítulo, cada Parte, para proteger la vida o la salud humana o animal, o para preservar los vegetales en su territorio, podrá fijar sus niveles adecuados de protección, tomando en cuenta el riesgo vinculado desde el punto de vista de las consecuencias por la introducción, establecimiento o propagación de una plaga o enfermedad. Para este propósito, se tomarán en cuenta las metodologías de análisis y evaluación de riesgo de los organismos internacionales de referencia (CODEX ALIMENTARIUS, Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y la Oficina Internacional de Epizootias), así como de los organismos regionales especializados de los cuales las Partes sean miembros, para las áreas de inocuidad de los alimentos, sanidad vegetal y salud animal.
 4. El análisis y la evaluación de riesgo que desarrolle la Parte importadora no podrá exceder de un plazo máximo de tres meses para establecer la medida sanitaria o fitosanitaria respectiva desde que dicho análisis es solicitado a la autoridad competente.
 5. Las Partes definirán, ante el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, la autoridad competente de notificación y utilizarán los Centros de Información como canal para notificar a la otra Parte.
 6. Las Partes notificarán los proyectos de medida sanitaria o fitosanitaria por los canales pertinentes. Cuando se trate de medidas de emergencia, las Partes notificarán por escrito la medida al Centro de Información al menos tres (3) días antes de la entrada en vigor, o en su defecto, tres (3) días después, toda vez que tenga un efecto en el comercio de la otra Parte.
 7. Las Partes harán equivalentes sus respectivas medidas sanitarias y fitosanitarias mediante protocolos bilaterales para el reconocimiento mutuo de los sistemas sanitarios y fitosanitarios de cada Parte.
 8. Las Partes deberán observar los procedimientos de control, inspección y aprobación para la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias contemplados en el anexo a este

artículo.

Artículo 6.03

Administración

1. Las Partes establecen el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, el cual estará integrado por los responsables en las áreas de inocuidad de los alimentos, sanidad vegetal, salud animal y comercio de cada Parte.
2. El Comité se reunirá al menos una vez al año, o las veces que así lo requiera y podrá convocar a grupos técnicos ad-hoc para tratar temas específicos, los cuales reportarán las recomendaciones al Comité para la toma de decisiones.
3. Las Partes acuerdan la estructura organizativa, funciones y procedimientos generales del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias con base en lo dispuesto en el anexo a este artículo.
4. El Comité establecerá anualmente un programa de trabajo que intensifique y promueva la aplicación del AMSF del Acuerdo sobre la OMC, en especial, el proceso de armonización y equivalencia de medidas sanitarias o fitosanitarias y promoverá la cooperación técnica entre las Partes.
5. El Comité reportará anualmente al Consejo un informe sobre la aplicación de este capítulo.

Artículo 6.04

Solución de Controversias

1. Las Partes renuncian a la aplicación retorsiva de medidas sanitarias y fitosanitarias en el marco de su comercio recíproco. Se presumirá retorsiva la aplicación de medidas sobre la base de la reciprocidad.
2. Las Partes, por intermedio de sus autoridades competentes, podrán solicitar por escrito la celebración de consultas para aclarar o resolver cualquier diferencia en torno a las disposiciones de este capítulo y la Parte requerida deberá atender en un plazo de quince (15) días cualquier solicitud en este sentido.
3. De no resolverse la diferencia mediante las consultas técnicas a que se refiere el Párrafo 2, cualquier Parte podrá solicitar un procedimiento de solución de controversias de conformidad con el Capítulo XVI (Solución de Controversias), en cuyo caso, el tribunal arbitral deberá contar con la asesoría de especialistas reconocidos en la materia objeto de la controversia, siempre que se discuta de un asunto técnico y científico relativo a la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias.
4. Para tal fin, el Comité conformará un registro de especialistas calificados en las áreas de inocuidad de los alimentos, sanidad vegetal y salud animal ajenos a la gestión gubernamental.

ANEXO AL ARTICULO 6.02
PROCEDIMIENTOS DE CONTROL, INSPECCIÓN Y APROBACIÓN EN LA
APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Con el propósito de aplicar de manera expedita las medidas sanitarias y fitosanitarias en el territorio de las Partes y facilitar de esta forma los flujos comerciales, los procedimientos de control, inspección y aprobación de medidas sanitarias y fitosanitarias se enmarcarán dentro de lo señalado en este anexo.

Transparencia:

Con el fin de asegurar una adecuada transparencia en la adopción y aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, las autoridades competentes encargadas de la notificación y los Centros de Información utilizarán formatos iguales o similares a los diseñados y utilizados por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.

Armonización:

Las Partes harán uso de los organismos internacionales y de los foros regionales especializados en la materia con el fin de armonizar sus medidas sanitarias y fitosanitarias.

Para este propósito se establecerá una agenda de prioridades a desarrollar por el Comité.

Estatus Sanitario y Fitosanitario:

Se reconoce como vigente entre las Partes, el estatus sanitario y fitosanitario consignado en las bases de datos de FAO (Inocuidad de los Alimentos y Sanidad Vegetal), OIE (Salud Animal), y organismos regionales especializados. De plantearse duda razonada por una de las Partes, mediante un acuerdo mutuo, será permitido el acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes con el fin de verificar dicho estatus.

Equivalencias:

De acuerdo a lo estipulado en este capítulo, en el proceso de reconocimiento de equivalencias para sus medidas sanitarias y fitosanitarias, las Partes atenderán, mediante consultas bilaterales, los aspectos relacionados a la efectividad de la medida, impacto sobre el comercio, minimización del costo de aplicación y adecuación de los niveles tecnológicos, los cuales se especificarán en los instrumentos bilaterales de reconocimiento mutuo.

Evaluación de Riesgo y Determinación del Nivel de Protección Adecuada:

En el proceso de evaluación del riesgo las Partes aplicarán, en primera instancia y siempre que se encuentren disponibles, las metodologías de evaluación de riesgos armonizadas por

los organismos internacionales de referencia o en su defecto, recurrirá a las metodología armonizadas a nivel regional en el marco de los organismos regionales especializados.

Criterios para la Inspección (incluyendo la inspección en origen):

Las instancias oficiales serán los únicos canales entre las Partes y tendrán la facultad y obligación de la determinación de los periodos de tiempo de inspección, plazo para informar a la otra Parte, así como para la firma de protocolos o instrumentos bilaterales específicos que respondan a los requerimientos entre las Partes.

A partir de la solicitud de una de las Partes, en un plazo no mayor de treinta (30) días, los canales oficiales tendrán la obligación de resolver la solicitud, así como de inspeccionar y reportar los resultados y medidas aplicadas para el reconocimiento de la otra Parte.

Las inspecciones que se realizan en un centro específico de exportación de otro país, tendrán, como mínimo una validez de un (1) año salvo excepciones razonables.

Los costos de la inspección correrán por cuenta del país exportador.

Zonas Libres y Zonas de Escasa Prevalencia de Plagas y Enfermedades:

En el proceso de reconocimiento de zonas libres y zonas de escasa prevalencia de plagas y enfermedades, las Partes aplicarán, en primera instancia, las metodologías utilizadas por los organismos internacionales de referencia o, en su defecto, las armonizadas a nivel regional en el marco de los organismos regionales especializados. Asimismo, establecerán protocolos bilaterales específicos.

Acreditación:

Las Partes procurarán homologar sus procesos de acreditación de profesionales e instituciones competentes con el fin de otorgar el reconocimiento mutuo en la capacidad de prestación de servicios por parte de los mismos.

ANEXO AL ARTICULO 6.03
ESTRUCTURA ORGANIZATIVA, FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS
GENERALES DEL COMITÉ DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

1. El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, en adelante Comité, estará integrado por los representantes de las entidades competentes de salud humana (inocuidad de los alimentos), salud animal, sanidad vegetal y comercio. Las Partes reportarán al Consejo los nombres de los integrantes del Comité previo a la instalación del mismo.
2. El Comité tendrá como función primordial el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones de este capítulo, así como de facilitar la interpretación , aplicación y administración del mismo.
3. El Comité se reunirá una vez al año, o las veces que lo considere necesario. Para tal fin, se intercambiarán agendas anticipadamente y por lo menos treinta (30) días antes de la reunión. Las Partes alternarán sedes para las reuniones del Comité. En Centroamérica se alternarán sedes dentro de la región.
4. El Comité reportará anualmente un informe al Consejo y someterá a consideración de esta instancia, las recomendaciones del mismo.
5. El Comité establecerá un programa de trabajo para promover la armonización, la equivalencia y los trabajos relativos al reconocimiento de zonas libres y zonas de baja prevalencia de plagas y enfermedades, así como de cualquier aspecto que requiera una dinámica especial.
6. El Comité estará presidido por un Presidente, nombrado anualmente y en correspondencia a la sede de la reunión, así como un Secretario Técnico de la otra Parte, los cuales tendrán una labor de seguimiento de los acuerdos tomados por el Comité.
7. El Comité nombrará comités técnicos ad-hoc en las tres áreas (inocuidad de los alimentos, sanidad vegetal, salud animal) para profundizar la aplicación de este capítulo y para resolver aspectos propios a la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias en la relación comercial entre las Partes.
8. Las resoluciones del Comité se tomarán por consenso entre las Partes. El Comité podrá invitar, con carácter consultivo, a académicos, investigadores y a funcionarios de organismos internacionales o regionales especializados, para tratar temas específicos de la agenda del Comité. El Comité procurará y facilitará la cooperación y la asistencia técnica entre las Partes.
9. El Comité promoverá la participación activa de las Partes en los organismos internacionales y regionales de referencia.

CAPÍTULO VII PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO

Artículo 7.01 Principio General

Las Partes rechazan toda práctica desleal de comercio internacional que cause o amenace causar distorsiones al comercio. No se consideran prácticas desleales los derechos adquiridos en el marco de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 7.02 Ámbito de Aplicación

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio y en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.
2. El procedimiento de investigación y la aplicación de derechos compensatorios o antidumping se hará de conformidad con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, así como con las demás leyes que rigen la aplicación de los mismos en cada Parte.

Artículo 7.03 Aclaratorias

1. Establecido un derecho compensatorio o antidumping, provisional o definitivo, los interesados podrán solicitar a la autoridad competente que aclare si determinado bien está sujeto o no al mismo.
2. La presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior no interrumpirá el curso de la investigación ni suspenderá la aplicación de los derechos compensatorios o antidumping adoptados.

Artículo 7.04 Solución de Controversias

Cuando una Parte se considere afectada por una medida emanada de una resolución definitiva en el sentido del Artículo 16.03, podrá someter la diferencia al procedimiento de Solución de Controversias establecido en el Capítulo XVI (Solución de Controversias) del presente Tratado.

CAPÍTULO VIII MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 8.01 Definiciones

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

Amenaza de Daño Grave: la clara inminencia de un daño grave. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

Daño Grave: un menoscabo general y significativo de una rama de producción nacional;

Rama de Producción Nacional: el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de una de las Partes o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos. Esa proporción importante no podrá ser inferior al veinticinco por ciento 25%.

Artículo 8.02 Disposiciones Generales

1. Las Partes conservan sus derechos y obligaciones para aplicar medidas de salvaguardia conforme el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio.
2. Las Partes podrán aplicar medidas de salvaguardia a las importaciones de productos originarios del territorio de una de las Partes, cuya aplicación se basará en criterios claros, estrictos y con temporalidad definida. Las Partes podrán adoptar medidas de salvaguardia de carácter bilateral o global.
3. Para la aplicación de las medidas de salvaguardia bilaterales las autoridades competentes se ajustarán a lo previsto en el presente capítulo y, supletoriamente, a lo dispuesto en el Artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio y la legislación nacional respectiva.
4. Las Partes reiteran su compromiso de respetar el derecho de defensa a los importadores, exportadores y demás partes interesadas de modo que puedan presentar pruebas y exponer sus argumentos durante el curso del procedimiento.

Artículo 8.03 Medidas de Salvaguardia Bilaterales

1. Las disposiciones sobre medidas de salvaguardia bilaterales se aplicarán de conformidad con el Párrafo 2 del Artículo 1.01.

2. Las Partes podrán adoptar y aplicar medidas bilaterales si el volumen de importaciones de uno o varios productos aumenta en un ritmo y en condiciones tales que cause o amenace causar un daño grave a la rama de producción nacional de productos similares o directamente competidores.
3. Las medidas sólo podrán adoptarse cuando sea estrictamente necesario para contrarrestar la amenaza o el daño grave causado por las importaciones provenientes del territorio de la otra Parte.
4. Las medidas serán de tipo arancelario. El arancel que se aplique será el de Nación Más Favorecida efectivamente aplicado.
5. Las medidas podrán aplicarse por un período de un (1) año, prorrogable por un período igual y consecutivo. La prórroga se hará de acuerdo a lo contemplado en el Párrafo 14 del Artículo 8.04.
6. Las Partes podrán iniciar investigaciones para la aplicación de una medida de salvaguardia aún hasta veinticuatro (24) meses después del cumplimiento de lo establecido en el Párrafo 1 del Artículo 3.04. Esta disposición será aplicable a los productos incluidos en el anexo al Artículo 3.04 a partir de la fecha en que se incorporen al libre comercio.
7. Al concluir la aplicación de la medida bilateral, se estará sujeto a lo dispuesto en el Párrafo 1 del Artículo 3.04.
8. Las Partes de este Tratado aplicarán medidas de salvaguardia bilaterales a un mismo producto solo una vez.

Artículo 8.04 Procedimiento de las Medidas de Salvaguardia Bilaterales

1. Cada Parte establecerá procedimientos claros y estrictos para la adopción y aplicación de medidas de salvaguardia, de conformidad con las disposiciones de este capítulo.
2. Para determinar la procedencia de la aplicación de una medida de salvaguardia la autoridad investigadora competente de la Parte importadora llevará a cabo la investigación pertinente.
3. La Parte que decida iniciar un procedimiento del que pudiera resultar la adopción de medidas de salvaguardia bilaterales, publicará el inicio del mismo a través de sus órganos de difusión oficiales correspondientes y lo notificará por escrito a la Parte exportadora dentro del (3) tercer día hábil siguiente de la publicación.
4. La Parte exportadora se tendrá por notificada a los siete (7) días de la fecha en que el acta de notificación y sus documentos adjuntos hayan sido entregados a la representación diplomática de la Parte exportadora, sin perjuicio de envío de una copia por mensajería especializada, fax o correo electrónico.

5. Para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar daño grave, la autoridad investigadora competente evaluará todos los factores de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la rama de producción nacional afectada, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate, en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por el aumento de las importaciones, los cambios en el nivel de ventas, precios internos, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, ganancias, pérdidas y empleo.
6. Para determinar si proceden las medidas de salvaguardia, también se demostrará una relación de causalidad directa entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño o la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional. Si existieron otros factores distintos del aumento de las importaciones procedentes de la otra Parte, que simultáneamente dañen o amenacen dañar a una rama de producción nacional, el daño o la amenaza causada por esos factores no podrá ser atribuido a las importaciones mencionadas.
7. Si como resultado de la investigación, la autoridad competente determina sobre la base de pruebas objetivas, que se cumplen los supuestos previstos en este capítulo, la Parte importadora podrá iniciar consultas con la otra Parte.
8. La solicitud de consultas contendrá los antecedentes suficientes que fundamenten la aplicación de las medidas, incluyendo:
 - a) los nombres y domicilios disponibles de los productores nacionales de productos similares o directamente competidores representativos de la rama de producción nacional, su participación en la rama de producción nacional de ese producto y las razones que los lleven a afirmar que son representativos de ese sector;
 - b) una descripción clara y completa del producto sujeto al procedimiento, la clasificación arancelaria, así como la descripción del producto similar o directamente competidor;
 - c) los datos sobre importación correspondientes a cada uno de los tres (3) años más recientes que constituyan el fundamento de que ese producto se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional;
 - d) los datos sobre la producción nacional total del producto similar o directamente competidor correspondientes a los últimos tres (3) años;
 - e) los datos que demuestren el daño grave o la amenaza del mismo causado por las importaciones al sector en cuestión de conformidad con los datos a que se refieren los incisos c) y d);

- f) una enumeración y una descripción de las presuntas causas del daño grave o la amenaza del mismo, con base en la información requerida conforme a los incisos a) al d) y una síntesis del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de ese producto similar o directamente competidor en términos relativos o absolutos de la rama de producción nacional es la causa del mismo; y
- g) la información sobre las medidas de salvaguardia que se pretenden adoptar y su duración.

La solicitud de consultas se tendrá por notificada de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 4 del presente artículo.

- 9. El período de consultas se iniciará a partir del día hábil siguiente de la recepción por la Parte exportadora de la notificación de solicitud de consultas previas. Este período será de treinta (30) días, salvo que las Partes convinieren un plazo menor.
- 10. Durante el período de consultas, la Parte exportadora hará todas las observaciones que considere pertinentes, en particular sobre lo procedente de la medida propuesta y su compensación.
- 11. La Parte afectada por una medida de salvaguardia, podrá imponer una medida de compensación de naturaleza arancelaria mutuamente acordada, en el período de consultas, con efectos comerciales equivalentes al impacto de la medida de salvaguardia. Si las Partes no logran ponerse de acuerdo respecto a la compensación, la Parte que se proponga adoptar la medida bilateral estará facultada para hacerlo y la Parte afectada podrá imponer unilateralmente la compensación.
- 12. Las medidas bilaterales previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse una vez concluido el período de consultas. La resolución final por medio de la que se impone una medida de salvaguardia, y en su caso la de compensación, se publicará a través de los órganos de difusión oficiales correspondientes de la Parte que la adopte, según corresponda y será notificada a la otra Parte dentro del tercer (3) día hábil siguiente de su publicación.
- 13. Las consultas no obligarán a las Partes a revelar la información que haya sido proporcionada con carácter confidencial, cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de las leyes de la Parte que regulan la materia o lesionar intereses comerciales. Sin perjuicio de ello, la Parte importadora que pretenda aplicar la medida de salvaguardia proporcionará a la otra Parte un resumen no confidencial de la información que tenga carácter confidencial o indicará por qué no se puede suministrar tal resumen.
- 14. Si la Parte importadora determina que subsisten los motivos que dieron origen a la aplicación de la medida de salvaguardia, notificará a las autoridades competentes de la otra Parte su intención de prorrogarla, por lo menos con noventa (90) días de anticipación al vencimiento de su vigencia, y proporcionará las pruebas de que

persisten las causas que llevaron a la adopción de la medida a efecto de iniciar las consultas respectivas, las cuales se harán conforme a lo establecido en este artículo. La notificación de la prórroga y de la compensación se realizarán en los términos previstos en este artículo con anterioridad al vencimiento de las medidas adoptadas.

CAPÍTULO IX INVERSIÓN

Artículo 9.01 Definiciones

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

CIADI: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, creado por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abierto para la firma en Washington el 18 de marzo de 1965;

Empresa de una Parte: cualquier persona jurídica o cualquier otra entidad constituida u organizada conforme a la legislación vigente de alguna de las Partes, que tenga su domicilio en el territorio de esa Parte, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas las compañías, y sus sucursales que desempeñen actividades económicas en el territorio de una Parte, fideicomisos, participaciones accionarias, empresas de propietario único o coinversiones;

Inversión: toda clase de bienes o derechos de cualquier naturaleza definidos de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país receptor, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales, adquiridos con recursos transferidos al territorio de una Parte, o reinvertidos en éste, por parte de inversionistas de otra Parte, siempre que la inversión se haya efectuado de conformidad con las leyes de la Parte en cuyo territorio se realizó y comprenderá en particular aunque no exclusivamente:

- a) acciones y cuotas societarias y cualquier otra forma de participación económica, en cualquier proporción, en sociedades constituidas u organizadas de conformidad con la legislación de la otra Parte;
- b) derechos de crédito o cualquier otra prestación que tenga valor económico directamente vinculada con una inversión;
- c) bienes muebles e inmuebles, así como todos los demás derechos reales tales como hipotecas, prendas, servidumbres y usufructos;
- d) derechos en el ámbito de la propiedad intelectual de acuerdo con la legislación interna de las respectivas Partes;
- e) derechos derivados de concesiones o derechos similares otorgados por ley o en virtud de un contrato o de otro acto de acuerdo a la legislación interna de cada país, para realizar actividades económicas o comerciales.

La definición de inversión no incluye:

1. una obligación de pago ni el otorgamiento de un crédito al Estado o a una empresa del Estado;
2. reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
 - a) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un inversionista de una Parte en territorio de esa Parte a un inversionista en territorio de otra Parte; o
 - b) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, cuya fecha de vencimiento sea menor a un año, como el financiamiento al comercio;

Inversionista de una Parte: una Parte, o empresa propiedad de la misma, un nacional de acuerdo a la legislación de cada una de las Partes, o una empresa constituida en una de las Partes, que lleve a cabo los actos jurídicos tendientes a materializar una inversión y esté en vías de comprometer capital, o en su caso, realice o haya realizado una inversión en el territorio de otra Parte;

Transferencias: las remisiones y pagos internacionales tal y como se especifica en el Artículo 9.10.

Artículo 9.02 Ámbito de Aplicación y Extensión de las Obligaciones

1. Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
 - a) los inversionistas de otra Parte en todo lo directamente relacionado con su inversión; y
 - b) las inversiones de inversionistas de una Parte realizadas en el territorio de otra Parte a partir de la entrada en vigor de este Tratado. No obstante, también se aplicará a las inversiones realizadas con anterioridad a su vigencia y que tuvieren la calidad de inversión extranjera, de acuerdo a lo establecido en el Párrafo 2, Inciso c) de este artículo;
2. Este capítulo no se aplicará a:
 - a) las actividades económicas reservadas por cada Parte de acuerdo a su legislación interna vigente a la fecha de suscripción del presente Tratado;
 - b) las medidas que adopte una Parte para restringir la participación de las inversiones de inversionistas de otra Parte en su territorio, por razones de seguridad nacional u orden público, protección del patrimonio cultural y ambiental, y conservación del medio ambiente; y

- ### **Artículo 9.03**
- #### **Nivel Mínimo de Trato**
1. Cada Parte deberá garantizar un tratamiento acorde al Derecho Internacional incluyendo el trato justo y equitativo, y el goce de plena protección y seguridad dentro de su territorio a las inversiones de inversionistas de la otra Parte.
 2. Cada Parte cumplirá los compromisos que hubiere contraído con respecto a las inversiones y en modo alguno menoscabará, mediante la adopción de medidas arbitrarias y discriminatorias, la dirección, la explotación, el mantenimiento, la utilización, el usufructo, la adquisición, la expansión o la enajenación de las inversiones.

Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte en relación directa con su inversión y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios inversionistas y a las inversiones de dichos inversionistas.

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte en relación directa con su inversión y a las inversiones de inversionistas de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a los inversionistas y a las inversiones de inversionistas de otra Parte o de un país que no sea Parte, salvo en lo dispuesto en el Párrafo 2 de este artículo.
2. Si una Parte hubiere otorgado un tratamiento especial a los inversionistas o a las inversiones de éstos, provenientes de un país que no sea Parte, en virtud de convenios que establezcan disposiciones para evitar la doble tributación, zonas de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes, uniones económicas o monetarias, dicha Parte no estará obligada a otorgar el tratamiento de que se trate a los inversionistas o a las inversiones de la otra Parte.

Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte, respecto de las inversiones de éstos que sufran pérdidas en el territorio de la Parte donde están establecidas, debidas a guerras, conflictos armados o contiendas civiles, un estado de emergencia nacional u otros acontecimientos similares, un trato no discriminatorio respecto al que otorgue a sus inversionistas nacionales o inversionistas de cualquier tercer Estado, con relación a cualquier medida que adopte o mantenga en vinculación con esas pérdidas.

Artículo 9.07

Requisitos de Desempeño

Las Partes no podrán imponer, en relación con permitir el establecimiento o la adquisición de una inversión, o hacer cumplir, en relación con la regulación subsiguiente de esa inversión, ninguno de los requisitos de desempeño estipulados en el Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 9.08

Situación Migratoria de Inversionistas

1. Con sujeción a su legislación interna relativa a la entrada y permanencia de extranjeros, cada Parte permitirá la entrada y permanencia en su territorio a los inversionistas de la otra Parte y a las personas por ellos contratadas, en virtud de ocupar puestos de alta gerencia o en virtud de sus conocimientos especializados, con el propósito de establecer, desarrollar, administrar o asesorar el funcionamiento de la inversión, en la cual tales inversionistas hayan comprometido capital u otros recursos.
2. A fin de dar cumplimiento al presente artículo, las Partes aplicarán lo estipulado en el Capítulo XI (Entrada Temporal de Personas de Negocios) del presente Tratado.

Artículo 9.09

Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración

Ninguna de las Partes podrá exigir que una empresa de una Parte, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección, salvo lo establecido en la legislación de cada Parte.

Artículo 9.10

Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de una Parte en el territorio de otra de las Partes, se hagan libremente y sin demora, de acuerdo a su legislación interna.

Dichas transferencias incluyen:

- a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías y otros montos derivados de la inversión;
- b) gastos por administración;
- c) montos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;
- d) los aportes adicionales al capital hechos para el mantenimiento o el desarrollo de una inversión;
- e) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista en relación con su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de

préstamos;

- f) pagos derivados de indemnizaciones por concepto de expropiación; y
 - g) pagos que provengan de la aplicación de las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias en este Tratado.
2. Cada una de las Partes permitirá que las transferencias se realicen en divisas de libre convertibilidad al tipo de cambio vigente de mercado en la fecha de la transferencia, de acuerdo con la legislación interna de cada Parte.
 3. Asimismo, cada Parte podrá, mediante la aplicación equitativa y no discriminatoria de su legislación, solicitar información y establecer requisitos relativos a reportes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios.
 4. No obstante lo dispuesto en este artículo, las Partes podrán establecer controles temporales a las operaciones cambiarias, siempre y cuando la balanza de pagos de la Parte de que se trate presente un serio desequilibrio e instrumente un programa de acuerdo a los estándares internacionalmente aceptados. Las limitaciones adoptadas o mantenidas por una Parte de conformidad con este párrafo, así como su eliminación se notificarán con prontitud a la otra Parte.

Artículo 9.11

Expropiación e Indemnización

1. Las inversiones de los inversionistas de una Parte en el territorio de otra Parte, no serán sometidas a nacionalización, expropiación o cualquier otra medida que tenga efectos equivalentes (en adelante "expropiación"), a menos que se cumplan las siguientes condiciones de acuerdo a su legislación nacional:
 - a) las medidas sean adoptadas por razones de utilidad pública conforme a lo dispuesto en el anexo a este artículo;
 - b) las medidas no sean discriminatorias; y
 - c) las medidas vayan acompañadas de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.
2. La indemnización será equivalente al justo precio que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de que la medida de expropiación se adoptara o antes de que la inminencia de la medida fuera de conocimiento público, lo que suceda primero. La indemnización incluirá el pago de intereses calculados desde el día de la desposesión del bien expropiado hasta el día del pago. Estos intereses serán calculados sobre la base de una tasa pasiva promedio del sistema bancario nacional de la Parte donde se efectúa la expropiación. La indemnización se abonará sin demora en moneda convertible y será efectivamente realizable y libremente transferible. El monto de la indemnización se determinará de la siguiente manera:

- a) un dictamen pericial de acuerdo a la legislación interna de cada una de las Partes, que deberá incluir todos los datos necesarios para individualizar el bien que se valora;
 - b) cuando se trate de inmuebles, el dictamen contendrá la valoración independientemente del terreno, los cultivos, las construcciones, los inquilinatos, los arrendamientos, los derechos comerciales, los yacimientos y cualesquiera otros bienes o derechos susceptibles de indemnización;
 - c) cuando se trate de bienes muebles, cada uno se valorará separadamente y se indicarán las características que influyen en su valoración;
 - d) los avalúos tomarán en cuenta sólo los daños reales permanentes. No se incluirán ni se tomarán en cuenta los hechos futuros ni las expectativas de derecho que afecten el bien. Tampoco podrán reconocerse plusvalías derivadas del proyecto que origina la expropiación;
 - e) todo dictamen pericial deberá indicar, en forma amplia y detallada, los elementos de juicio en que se fundamenta el valor asignado al bien y la metodología empleada.
3. El inversionista afectado tendrá derecho, de conformidad con la legislación interna de la Parte que realiza la expropiación, a la pronta revisión, por parte de la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente de dicha Parte, de su caso para determinar si la expropiación y la valoración de su inversión se han adoptado de acuerdo con los principios establecidos en este artículo.
4. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará la potestad del Gobierno de una Parte de decidir negociar o no con la otra Parte, o con terceros Estados, restricciones cuantitativas de sus exportaciones, ni su potestad de definir la asignación de las cuotas eventualmente negociadas a través de los mecanismos y criterios que estime pertinentes, de conformidad con las disciplinas multilaterales.

Artículo 9.12

Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 9.03 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que determine formalidades especiales conexas al establecimiento de inversiones por inversionistas de otra Parte, tales como que las inversiones se constituyan conforme a la legislación de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben sustancialmente la protección otorgada por una Parte conforme a este capítulo.
2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 9.03 y 9.04, las Partes podrán solicitar de un inversionista de otra Parte en relación con la inversión realizada en su territorio, que proporcione información rutinaria, referente a esa inversión exclusivamente con fines de información o estadísticas. La Parte protegerá la información que sea confidencial, de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva de la

inversión o del inversionista.

3. Cada Parte publicará todo tipo de leyes, decretos y reglamentos administrativos relativos a las inversiones.

Artículo 9.13 Relación con Otros Capítulos

Para efectos de la aplicación de este capítulo, en caso de incompatibilidad entre una de sus disposiciones y las de otro capítulo, prevalecerá la de este último, en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 9.14 Denegación de Beneficios

Una Parte, previa notificación y consulta con la otra Parte, podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversionista de otra Parte que sea una empresa de dicha Parte y a las inversiones de tal inversionista, si inversionistas de un país no Parte son propietarios de la empresa y ésta no tiene actividades empresariales substanciales en el territorio de la Parte conforme a cuya ley está constituida u organizada.

Artículo 9.15 Medidas Relativas al Medio Ambiente

Cada Parte podrá adoptar, mantener, o poner en ejecución cualquier medida consistente con este capítulo que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio observen la legislación en materia de medio ambiente en esa Parte.

Artículo 9.16 Promoción de Inversiones e Intercambio de Información

1. Cada Parte, con sujeción a su política general en el campo de las inversiones extranjeras, incentivará y creará condiciones favorables en su territorio para la realización de inversiones por inversionistas de la otra Parte y las admitirá de conformidad con su legislación.
2. Con la finalidad de incrementar los flujos de inversión entre las Partes, éstas elaborarán documentos sobre oportunidades de inversión y diseñarán mecanismos para su difusión. En particular, cada Parte se esforzará, a petición de alguna Parte, en informar a esta última sobre:
 - a) oportunidades de inversión en su territorio que puedan ser desarrolladas por inversionistas de la otra Parte;
 - b) oportunidades de alianzas estratégicas entre inversionistas de las Partes; y
 - c) oportunidades basadas en sus respectivos procesos de privatización o capitalización de empresas del sector público, que interese a un inversionista de otra Parte.
3. Cada Parte notificará la entidad o autoridad nacional competente para los efectos del

Párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 9.17 Subrogación

1. Cuando una Parte o un organismo autorizado hubiere otorgado un contrato de seguro o alguna otra garantía financiera contra riesgos no comerciales, con respecto a alguna inversión de uno de los inversionistas en el territorio de la otra Parte, esta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte de subrogarse en los derechos del inversionista, cuando hubiere efectuado un pago en virtud de dicho contrato o garantía.
2. Cuando una Parte haya pagado a su inversionista y en tal virtud haya asumido sus derechos y prestaciones, dicho inversionista no podrá reclamar tales derechos y prestaciones a la otra Parte, salvo autorización expresa de la primera Parte.

Artículo 9.18 Doble Tributación

Las Partes, con el animo de promover las inversiones dentro de sus respectivos territorios mediante la eliminación de obstáculos de índole fiscal y la vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales a través del intercambio de información tributaria, convienen en iniciar las negociaciones tendientes a la celebración de convenios para evitar la doble tributación, de acuerdo al calendario que se establezca entre las autoridades competentes de las Partes.

Artículo 9.19 Compromiso Específico

Las inversiones que hubiesen sido objeto de un compromiso particular de una de las Partes hacia inversionistas de la otra Parte serán administradas, sin perjuicio de las disposiciones del presente Tratado, por los términos de ese compromiso caso que éste incluya disposiciones más favorables que las previstas por el presente Tratado.

Artículo 9.20 Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de otra Parte

1. Las controversias que surjan en el ámbito de este Tratado, entre una de las Partes y un inversionista de la otra Parte que haya realizado inversiones en el territorio de la primera, serán, en la medida de lo posible, solucionadas por medio de consultas amistosas.
2. Si mediante dichas consultas no se llegare a una solución dentro de cinco (5) meses a partir de la fecha de solicitud de arreglo, el inversionista podrá remitir la controversia:
 - a) a los tribunales competentes de la Parte en cuyo territorio se efectuó la inversión; o
 - b) al arbitraje nacional de la Parte en cuyo territorio se haya realizado la inversión; o

c) al arbitraje internacional:

- i) al CIADI, cuando ambas Partes sean miembros del mismo; o
- ii) a las Reglas del Mecanismo Complementario para administración de procedimientos de conciliación, arbitraje y comprobación de hechos por la Secretaría del CIADI, cuando una de las Partes no sea miembro del CIADI; o
- iii) al arbitraje de conformidad con las Reglas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), en el caso de que ninguna de las Partes sea miembro del CIADI.

Con este fin, cada Parte da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda diferencia pueda ser sometida a este arbitraje.

3. Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal nacional competente de la Parte en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión o un tribunal arbitral, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.
4. El tribunal arbitral decidirá sobre la base de:
 - a) las disposiciones del presente Tratado y de otros acuerdos relacionados concluidos entre las Partes;
 - b) el Derecho Nacional de la Parte en cuyo territorio se ha realizado la inversión, incluidos los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión; y
 - c) las reglas y los principios universalmente reconocidos del Derecho Internacional.
5. Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios para las Partes en litigio y serán ejecutados en conformidad con la ley interna de la Parte en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión.
6. Las Partes se abstendrán de tratar, por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o a arbitraje, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo en el caso en que la otra Parte en la controversia no haya dado cumplimiento al fallo judicial o a la decisión del tribunal arbitral, en los términos establecidos en la respectiva sentencia o decisión y de conformidad con la legislación interna.

ANEXO AL ARTÍCULO 9.11

Para efectos del inciso a) del Artículo 9.11 se entenderán comprendidos en el término de utilidad pública para:

Costa Rica: interés público legalmente comprobado;

El Salvador: utilidad pública e interés social;

Guatemala: utilidad colectiva, beneficio social o interés público;

Honduras: necesidad o interés público;

Nicaragua: utilidad pública e interés social; y

República Dominicana: utilidad pública e interés social.

CAPÍTULO X COMERCIO DE SERVICIOS

Artículo 10.01 Objetivo

El presente capítulo tiene como objetivo establecer un marco para la liberalización del comercio de servicios entre las Partes en consistencia con el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS) del Acuerdo sobre la OMC. Dicho marco promoverá los intereses de las Partes, sobre la base de ventajas recíprocas y la consecución de un equilibrio global de derechos y obligaciones entre las Partes.

Artículo 10.02 Definiciones

1. Para efectos del presente capítulo, se entenderá por:

Comercio de Servicios: el suministro de un servicio de cualquier sector, a través de los siguientes modos de prestación:

- a) desde el territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
- b) en el territorio de una Parte a un consumidor de otra Parte;
- c) por un proveedor de servicios de una Parte mediante presencia comercial en el territorio de la otra Parte; y
- d) por un proveedor de servicios mediante la presencia de personas físicas de una Parte en el territorio de otra Parte;

Servicios: todo servicio de cualquier sector, excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;

Servicio Suministrado en Ejercicio de Facultades Gubernamentales: todo servicio suministrado por una institución pública, que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;

Suministro de un Servicio: la producción, distribución, comercialización, venta y provisión de un servicio;

Presencia Comercial: todo tipo de establecimiento comercial, o profesional a través de, entre otros, la constitución, adquisición o permanencia de una persona jurídica, así como de sucursales u oficinas de representación localizadas en el territorio de una Parte, con el fin de prestar un servicio;

Servicio de otra Parte: el servicio suministrado:

- a) desde o en el territorio de esa otra Parte; o
- b) por un proveedor de servicios de esa otra Parte mediante presencia comercial o mediante la presencia de personas físicas;

Proveedor de Servicios: toda persona que suministre un servicio;

Consumidor de Servicios: toda persona que reciba o utilice un servicio;

Persona Física de otra Parte: nacional de otra Parte;

Persona Jurídica de otra Parte: toda persona jurídica constituida u organizada con arreglo a la legislación de esa otra Parte y que desarrolle o programe desarrollar operaciones comerciales sustantivas en el territorio de esa Parte o de cualquier otra Parte;

Servicios Aéreos Especializados: los servicios de cartografía aérea, topografía aérea, fotografía aérea, control de incendios forestales, extinción de incendios, publicidad aérea, remolque de planeadores, servicios de paracaidismo, servicios aéreos para la construcción, transporte aéreo de madera en trozas, vuelos panorámicos, vuelos de entrenamiento, inspección y vigilancia aéreas y rociamiento aéreo.

- 2. Cualquier otra definición que no esté contenida en el Párrafo 1 de este artículo, se tomará de las definiciones contenidas en el AGCS del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 10.03 Ámbito de Aplicación

- 1. Este capítulo se aplicará a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre el comercio de servicios de otra Parte, incluidas las relativas a:
 - a) la producción, la distribución, la comercialización, la venta y el suministro de un servicio;
 - b) la compra, el uso o el pago de un servicio;
 - c) el acceso a servicios que se ofrezcan al público en general por prescripción de las Partes, y la utilización de los mismos, con motivo del suministro de un servicio;
 - d) la presencia de personas de una Parte en el territorio de otra Parte para el suministro de un servicio; y
 - e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para el suministro de un servicio.
- 2. Este capítulo no se aplicará a:

- a) las medidas de promoción y fomento otorgadas por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías, seguros, donaciones e incentivos fiscales otorgados por los gobiernos de las Partes;
 - b) los servicios aéreos, incluidos los de transporte aéreo nacional e internacional, con y sin itinerario fijo, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período en que se retira una aeronave de servicio;
 - ii) los servicios aéreos especializados; y
 - iii) los sistemas computarizados de reservación;
 - c) los servicios o funciones gubernamentales tales como, y no limitados a, la ejecución de las leyes, los servicios de readaptación social, la seguridad o el seguro sobre el ingreso, la seguridad o el seguro social, el bienestar social, la educación pública, la capacitación pública, la salud y la atención a la niñez.
3. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:
- a) imponer a una Parte obligación alguna respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional, respecto a ese ingreso o empleo; o
 - b) imponer obligación alguna ni otorgar ningún derecho a una Parte, respecto a las compras gubernamentales que realice la otra Parte, salvo en lo dispuesto en el Párrafo 3 del Artículo 12.02.
4. Para propósitos de este capítulo se entenderá por "medidas adoptadas por las Partes", cualquier disposición, sea en forma de ley, decreto, reglamento, regla, procedimiento, decisión, resolución administrativa o en cualquier otra forma con efecto sobre el comercio de servicios, adoptada por:
- a) gobiernos y autoridades centrales, regionales, provinciales, departamentales, municipales o locales; o
 - b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por las autoridades mencionadas en el Inciso a) *supra*.
5. Respecto de los organismos no gubernamentales citados en el Inciso b) del Párrafo 4 de este artículo, que ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental que le hayan sido delegadas de conformidad con la legislación

de cada Parte, el gobierno central tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que esos organismos cumplan las disposiciones de este capítulo.

6. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a las medidas relativas a los servicios contemplados en el anexo sobre Servicios Profesionales, únicamente en la extensión y términos estipulados en ese anexo.

Artículo 10.04 Trato de Nación más Favorecida

1. Cada Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país.
2. Las disposiciones de este capítulo no se interpretarán en el sentido de impedir que una Parte confiera ventajas a países adyacentes, con el fin de facilitar intercambios limitados a las zonas fronterizas contiguas, de servicios que se produzcan o consuman localmente.

Artículo 10.05 Transparencia

1. Cada Parte publicará con prontitud y notificará al Comité sobre Comercio de Servicios y a cada una de las Partes, a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las medidas que se refieran al presente capítulo o afecten su funcionamiento. Se publicarán y notificarán asimismo, los acuerdos internacionales que se refieran o afecten al comercio de servicios y de los que sea signataria cualquiera de las Partes.
2. Cuando no sea factible o práctica la publicación de la información a que se refiere el párrafo anterior, las Partes harán todos los esfuerzos que sean requeridos para ponerlas a disposición del público de otra manera.
3. Cada Parte informará con prontitud a las demás Partes sobre la entrada en vigor de nuevas leyes, reglamentos o directrices administrativas, o de las modificaciones que introduzca en los ya existentes, que afecten de manera significativa el comercio de servicios.
4. Cada Parte responderá con prontitud a todas las peticiones de información específicas formuladas por las demás Partes acerca de las medidas especificadas en el Párrafo 1 de este artículo.
5. A los efectos del cumplimiento de lo estipulado en el presente artículo, las Partes utilizarán los servicios de información establecidos a nivel nacional en virtud de lo dispuesto en el Párrafo 4 del Artículo III del AGCS del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 10.06 Divulgación de la Información Confidencial

Ninguna disposición en este capítulo podrá interpretarse en el sentido de imponer a las

Partes la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar intereses comerciales legítimos de empresas del Estado o privadas.

Artículo 10.07 Reglamentación Nacional

Con el objeto de garantizar que toda medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias a los nacionales de otra Parte no constituya una barrera innecesaria al comercio, cada Parte procurará garantizar que esas medidas:

- a) se sustenten en criterios objetivos y transparentes, tales como la capacidad, la aptitud y la competencia para prestar un servicio;
- b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad de un servicio; y
- c) no constituyan una restricción encubierta al suministro de un servicio.

Artículo 10.08 Excepciones Generales

1. No obstante lo previsto en este y otros capítulos del presente Tratado, las Partes podrán adoptar o aplicar medidas para:
 - a) proteger la moral o preservar el orden público;
 - b) proteger la vida y la salud de las personas, los animales, los vegetales y preservar el medio ambiente;
 - c) proteger la seguridad nacional;
 - d) lograr la observancia de leyes y reglamentos relativos a:
 - i) la prevención de prácticas que induzcan al error y de prácticas fraudulentas o que conduzcan al incumplimiento de contratos suscritos al efecto de proporcionar servicios a personas físicas o jurídicas de las Partes;
 - ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales; o
 - iii) la seguridad pública;
 - e) proteger los tesoros nacionales, artísticos, históricos o arqueológicos.
2. Las medidas enumeradas en el presente artículo no se aplicarán de forma tal que constituyan un gravamen o restricción al comercio subregional de servicios, ni un

medio de discriminación entre países Partes o no del Tratado del que forma parte el presente capítulo, en los que prevalezcan condiciones similares.

Artículo 10.09

Restricciones para Proteger la Balanza de Pagos

1. En caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, una Parte podrá adoptar o mantener restricciones al comercio de servicios respecto de las medidas cubiertas por los Artículos 10.04, 10.10 y 10.12 y el Párrafo 1 del Artículo 10.13, con inclusión de los pagos o transferencias por concepto de transacciones referentes a los sectores afectados por tales medidas. Se reconoce que determinadas presiones de balanza de pagos pueden hacer necesaria la utilización de restricciones para lograr, entre otras cosas, el mantenimiento de un nivel de reservas financieras suficiente para la aplicación de su programa de desarrollo económico o de transición económica.
2. Las restricciones a que se refiere el Párrafo 1 supra:
 - a) no discriminarán entre las Partes;
 - b) serán compatibles con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (FMI);
 - c) evitarán lesionar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de las Partes;
 - d) no excederán de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el Párrafo 1 supra; y
 - e) serán temporales o se eliminarán progresivamente a medida que mejore la situación indicada en el Párrafo 1 supra.
3. Al determinar la incidencia de tales restricciones, las Partes podrán dar prioridad al suministro de los servicios que sean más necesarios para sus programas económicos o de desarrollo, pero no se adoptarán ni mantendrán tales restricciones con el fin de proteger a un determinado sector de servicios.
4. Las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del Párrafo 1 supra, o las modificaciones que en ellas puedan introducirse, se notificarán con prontitud a las Partes.
5. a) Las Partes que apliquen las disposiciones del presente artículo celebrarán con prontitud consultas sobre las restricciones adoptadas en virtud de dichas disposiciones.

- b) El Consejo establecerá procedimientos para la celebración de consultas periódicas con el fin de estar en condiciones de hacer a la Parte interesada las recomendaciones que estime apropiadas.
- c) En esas consultas se evaluarán la situación de la balanza de pagos de la Parte interesada y las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del presente artículo, teniendo en cuenta, entre otros, factores como:
 - i) la naturaleza y el alcance de las dificultades financieras exteriores y de balanza de pagos;
 - ii) el entorno exterior, económico y comercial, de la Parte objeto de las consultas;
 - iii) otras posibles medidas correctivas de las que pueda hacerse uso.
- d) En las consultas se examinará la conformidad de las restricciones que sean aplicables de conformidad con el Párrafo 2 de este artículo, en particular por lo que se refiere a la eliminación progresiva de las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el inciso e) de dicho párrafo.
- e) En tales consultas, se aceptarán todas las constataciones de hecho en materia de estadística o de otro orden que presente el FMI sobre cuestiones de cambio, de reservas monetarias y de balanza de pagos y las conclusiones se basarán en la evaluación hecha por el FMI de la situación financiera exterior y de balanza de pagos de la Parte objeto de las consultas.

Artículo 10.10 Presencia Local

Ninguna Parte exigirá a un proveedor de servicios de otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio, como condición para el suministro de un servicio.

Artículo 10.11 Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias

1. A más tardar seis (6) meses después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada Parte elaborará una lista de medidas vigentes que constituyan restricciones cuantitativas no discriminatorias.
2. Periódicamente, al menos una vez cada dos (2) años, las Partes procurarán negociar para liberalizar o eliminar:
 - a) restricciones cuantitativas existentes que mantenga una Parte, según la lista a que se refiere el Párrafo 1 supra; o

- b) restricciones cuantitativas que haya adoptado una Parte después de la entrada en vigor de este Tratado.
- 3. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier medida que constituya una restricción cuantitativa no discriminatoria, que sea adoptada después de la entrada en vigor de este Tratado, e indicará la restricción en la lista a que se refiere el Párrafo 1 de este artículo.

Artículo 10.12 Trato Nacional

Cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que conceda a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.

Artículo 10.13 Consolidación de las Medidas

- 1. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, ninguna Parte incrementará el grado de disconformidad de sus medidas existentes respecto a los Artículos 10.04, 10.10 y 10.12. Cualquier reforma de alguna de esas medidas no disminuirá el grado de conformidad de la medida tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la reforma.
- 2. A más tardar seis (6) meses después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes intercambiarán una lista de las medidas disconformes con los Artículos 10.04, 10.10 y 10.12.

Artículo 10.14 Denegación de Beneficios

Una Parte podrá denegar los beneficios derivados de este capítulo a un proveedor de servicios de otra Parte, previa notificación y realización de consultas, cuando la Parte determine que el servicio está siendo suministrado por una empresa que no realiza operaciones comerciales sustantivas en territorio de la otra Parte y que, de conformidad con la legislación vigente de cada país, es propiedad o está bajo control de personas de un país que no es Parte.

Artículo 10.15 Liberalización Futura

A través de negociaciones futuras a ser convocadas por el Consejo, las Partes profundizarán la liberalización alcanzada en los diferentes sectores de servicios, con miras a lograr la eliminación de las restricciones remanentes listadas de conformidad con el Artículo 10.11 y el Párrafo 2 del Artículo 10.13 .

Artículo 10.16 Comité de Comercio de Servicios

- 1. Se crea el Comité de Comercio de Servicios, integrado por representantes de las autoridades correspondientes de cada Parte. Asimismo podrán participar representantes de otras instituciones cuando las autoridades responsables lo consideren conveniente.

2. El Comité tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:
 - a) vigilar la ejecución y administración de este capítulo;
 - b) considerar los aspectos relativos al comercio de servicios que le sean presentados por cualquiera de las Partes;
 - c) discutir materias sobre el comercio de servicios de interés de las Partes;
 - d) analizar temas relacionados con estas materias que se discuten en otros foros internacionales;
 - e) facilitar el intercambio de información entre las Partes y cooperar en materia de asesoría sobre el comercio de servicios; y
 - f) crear grupos de trabajo o convocar paneles de expertos sobre temas de mutuo interés para las Partes.
3. El Comité se reunirá por lo menos una vez al año, o en cualquier tiempo a solicitud de cualquiera de las Partes.

Artículo 10.17 Solución de Diferencias

Cualquier diferencia que surja en virtud de la aplicación de este capítulo se resolverá de conformidad con lo establecido en el Capítulo XVI (Solución de Controversias).

Artículo 10.18 Relación con Acuerdos Multilaterales sobre Servicios

1. Las Partes se comprometen a aplicar entre sí las disposiciones contenidas en los acuerdos multilaterales sobre servicios de los que las Partes sean miembros.
2. No obstante lo dispuesto en el Párrafo 1 supra, en caso de incompatibilidad entre esos acuerdos y este capítulo, éste prevalecerá sobre aquellos.

Artículo 10.19 Prácticas Empresariales Anticompetitivas

Con relación a las prácticas empresariales anticompetitivas, que afecten desfavorablemente la competencia y/o el comercio de servicios entre y/o dentro de las Partes, se aplicarán las disposiciones sobre la defensa a la competencia de cada Parte, así como los mismos que sobre las normas de la competencia se establezcan a través de convenios internacionales.

Artículo 10.20 Trabajos Futuros

1. El Comité de Comercio de Servicios determinará entre otros los procedimientos para el establecimiento de las disciplinas necesarias relativas a:

- a) las medidas de salvaguardia urgentes; y
 - b) las subvenciones que distorsionan el comercio de servicios.
2. El Comité de Comercio de Servicios podrá delegar con carácter específico y temporal a grupos de trabajo, el examen de los asuntos relativos a la armonización de la reglamentación en sectores específicos de servicios.
 3. Para efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, se tomarán en cuenta los trabajos de los organismos internacionales pertinentes.

Artículo 10.21

Revisión

1. Con la finalidad de alcanzar los objetivos del presente capítulo las Partes lo evaluarán anualmente, teniendo en cuenta la evolución y reglamentación del comercio de servicios en cada una de las Partes, así como los avances logrados sobre la materia en la Organización Mundial del Comercio y otros foros.
2. En caso de decidir sobre la necesidad de revisar el presente capítulo, las Partes trabajarán en el marco del Comité de Comercio de Servicios, rindiendo un informe al Consejo, para la decisión de las Partes.

ANEXO AL ARTÍCULO 10.03 SERVICIOS PROFESIONALES

Artículo 1 Definiciones

Profesional: la persona física que haya recibido un título universitario como consecuencia de haber recibido educación superior y que lo acredita para ejercer una profesión específica;

Servicios Profesionales: los servicios que para ser suministrados requieren educación superior y cuyo ejercicio es autorizado y regulado en cada caso por una Parte, pero no incluye los servicios suministrados por personas que practican un oficio, o a los tripulantes de barcos mercantes y aeronaves;

Ejercicio Profesional: la realización habitual de todo acto profesional o el suministro de cualquier servicio propio de cada profesión que requiera autorización de conformidad con la legislación de cada Parte;

Educación Superior: toda formación académica que haya culminado con la obtención de un grado académico otorgado por un centro de enseñanza de nivel superior y cuyo pensum contenga un nivel de formación equivalente;

Reconocimiento de Títulos: la aceptación por parte del gobierno y/o institución no gubernamental competente de una Parte, de la calificación obtenida por un profesional de otra Parte;

Licencias para el Ejercicio Profesional: la autorización otorgada a un profesional, por instituciones gubernamentales y/o no gubernamentales competentes de una Parte, para ejercer la profesión del título reconocido dentro de su territorio.

Artículo 2 Objeto

Este anexo tiene por objeto establecer las reglas que observarán las Partes para armonizar las medidas que normarán el reconocimiento de títulos y el suministro de servicios profesionales entre ellos mediante:

- a) el mutuo reconocimiento de títulos para el ejercicio profesional y grados académicos con los correspondientes certificados; o
- b) el otorgamiento de licencias para el ejercicio profesional.

Artículo 3 Reconocimiento de Títulos

Cuando una Parte reconozca de manera unilateral o por acuerdo con otro Estado, los títulos obtenidos en el territorio de otra Parte o de cualquier Estado que no sea Parte:

- a) nada de lo dispuesto en el Artículo 10.04 del Capítulo X (Comercio de Servicios), se interpretará en el sentido de exigir a esa Parte que reconozca los títulos obtenidos en el territorio de la otra Parte; y
- b) la Parte proporcionará a la otra Parte, la oportunidad para demostrar que los títulos obtenidos en territorio de esa otra Parte también podrán reconocerse, o para negociar o celebrar un arreglo o acuerdo que tenga efectos equivalentes.

Artículo 4 Bases para el Reconocimiento de Títulos y Licencias para el Ejercicio Profesional

1. Las Partes acuerdan que los procesos de mutuo reconocimiento de títulos y el otorgamiento de licencias para el ejercicio profesional, se harán sobre la base de mejorar la calidad de los servicios profesionales a través del establecimiento de normas y criterios para esos procesos, protegiendo al mismo tiempo a los consumidores y salvaguardando el interés público.
2. Las Partes alentarán a los organismos pertinentes, entre otros, a autoridades gubernamentales competentes y a las asociaciones y colegios profesionales para:
 - a) elaborar tales criterios y normas; y
 - b) formular y presentar recomendaciones sobre el mutuo reconocimiento de títulos profesionales y el otorgamiento de licencias para el ejercicio profesional.
3. La elaboración de normas y criterios a que se refiere el párrafo anterior, podrá considerar la legislación de cada país y a título indicativo, los elementos siguientes: educación; exámenes; experiencia; conducta y ética; desarrollo profesional y renovación de la certificación; ámbito de acción; conocimiento local; supervisión y protección al consumidor.
4. Las Partes proporcionarán la información detallada y necesaria para el reconocimiento de títulos y el otorgamiento de licencias para el ejercicio profesional, incluyendo lo correspondiente a cursos académicos, guías y materiales de estudio, pago de derechos, fechas de exámenes, horarios, ubicaciones, afiliación a sociedades y/o colegios profesionales. Esta información incluirá la legislación, las directrices administrativas y las medidas de aplicación general de carácter central y las elaboradas por instituciones gubernamentales y no gubernamentales.

Artículo 5. Adopción de Recomendaciones

Con base en las recomendaciones recibidas por las Partes y en la medida en que estas sean congruentes con las disposiciones de este Tratado, del Artículo VII del AGCS del Acuerdo sobre la OMC, así como de los resultados de las negociaciones sobre servicios

profesionales que tengan lugar en la Organización Mundial del Comercio, las Partes procurarán que la autoridad competente adopte esas recomendaciones.

Artículo 6. Revisión

Las Partes revisarán, por lo menos anualmente, la aplicación de las disposiciones de este anexo.

CAPÍTULO XI

ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Artículo 11.01

Definiciones

Para efectos de este capítulo se entenderá por:

Certificación Laboral: el procedimiento efectuado por la autoridad administrativa competente tendiente a determinar si un individuo extranjero proveniente de una Parte que pretende ingresar temporalmente al territorio de otra Parte desplaza mano de obra nacional en la misma rama laboral o perjudica sensiblemente las condiciones laborales de la misma;

Entrada Temporal: la entrada de una persona de negocios de una Parte a territorio de otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

Medida Migratoria: cualquier medida en materia migratoria;

Persona de Negocios: el nacional de una Parte que participa en el comercio de bienes o prestación de servicios, o en actividades de inversión;

Práctica Recurrente: una práctica ejecutada por las autoridades migratorias de una Parte en forma repetitiva durante un periodo representativo anterior e inmediato a la ejecución de la misma;

Actividad de Negocios: aquellas actividades legítimas de naturaleza comercial creadas y operadas con el fin de obtener ganancias en el mercado. No incluye la posibilidad de obtener empleo, ni salario o remuneración proveniente de fuente de las Partes;

Vigente: la calidad de obligatoriedad de los preceptos legislativos de las Partes en el momento de entrada en vigor de este Tratado;

Autorización de Empleo: para efectos del Párrafo 1 de la Sección A, el permiso escrito otorgado por la autoridad administrativa competente de una Parte a un individuo nacional de otra Parte en el que se le autoriza a obtener empleo en actividades asalariadas en el territorio de la Parte que lo autoriza;

Conocimientos Especializados Esenciales para la Empresa: para efectos del Párrafo 1 de la Sección C, si un individuo tiene conocimientos especializados sobre el bien o servicio que brinda la empresa, o si tiene un grado elevado de conocimiento sobre los procesos y procedimientos de la empresa;

Estar en Vías de Comprometer un Monto Importante de Capital: para efectos del Párrafo 1 de la Sección B, cuando los fondos están irrevocablemente dirigidos hacia la inversión en forma tal que la misma resulte irreversible;

Funciones de Supervisión: para efectos del Párrafo 1 de la Sección B, aquellas funciones en las que el individuo tiene responsabilidades de supervisión de una parte importante de las operaciones de una empresa y no implica la supervisión de empleados de bajo nivel;

Funciones Ejecutivas: para efectos de los Párrafos 1 de las Secciones B y C, aquellas funciones asignadas dentro de una organización, bajo la cual el individuo tiene fundamentalmente las siguientes responsabilidades:

- a) dirigir la administración de la organización o un componente o función relevante de la misma;
- b) establecer las políticas y objetivos de la organización, componente o función; o
- c) recibir supervisión o dirección general solamente por parte de ejecutivos del más alto nivel, la Junta Directiva o el Consejo de Administración de la organización o los accionistas de la misma;

Funciones Gerenciales: para efectos del Párrafo 1 de la Sección C, aquellas funciones asignadas dentro de una organización, bajo la cual el individuo tiene fundamentalmente las siguientes responsabilidades:

- a) administrar la organización o una función esencial dentro de la misma;
- b) supervisar y controlar el trabajo de otros empleados profesionales, supervisores o administradores;
- c) tener la autoridad de contratar y despedir, o recomendar esas acciones, así como otras respecto al manejo del personal que está siendo directamente supervisado por el individuo y ejecutar funciones a nivel superior dentro de la jerarquía organizativa o con respecto a la función a su cargo; o
- d) ejecutar acciones bajo su discreción respecto de la operación diaria de la función sobre la cual el individuo tiene la autoridad;

Funciones que Conllevan Habilidades Esenciales: para efectos del Párrafo 1 de la Sección B, cuando sea un individuo con conocimientos especializados o habilidades propias que son esenciales para la operación efectiva de la empresa. El individuo deberá estar empleado en una posición de alta responsabilidad que requiera juicio independiente, creatividad, entrenamiento o supervisión de otros empleados y no deberá ser empleado para ejecutar trabajo rutinario que pueda ser ejecutado por mano

de obra calificada. Deberá tener un alto grado de preparación y experiencia en la operación de la empresa.

Artículo 11.02 Principios Generales

Las disposiciones de este capítulo reflejan la relación comercial preferente entre las Partes, la conveniencia de facilitar la entrada temporal de personas de negocios y la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para tal efecto. Asimismo, reflejan la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger el trabajo de sus nacionales y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

Artículo 11.03 Obligaciones Generales

1. Cada Parte aplicará las medidas relativas a este capítulo de conformidad con el Artículo 11.02, en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras indebidas o perjuicios en el comercio de bienes y de servicios, o en las actividades de inversión comprendidas en este Tratado.
2. Las Partes procurarán desarrollar y adoptar criterios, definiciones e interpretaciones comunes para la aplicación de este capítulo.
3. Cada Parte podrá modificar sus medidas migratorias, siempre y cuando estas modificaciones no alteren los compromisos contraídos en este capítulo.

Artículo 11.04 Autorización de Entrada Temporal

1. De acuerdo con las disposiciones de este capítulo, incluso las contenidas en el anexo a este artículo, cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las demás medidas aplicables, relativas a salud y seguridad públicas, así como con las referentes a seguridad nacional.
2. Cada Parte podrá negar la expedición de un documento migratorio que autorice empleo a una persona de negocios, cuando su entrada temporal afecte desfavorablemente:
 - a) la solución de cualquier conflicto laboral que exista en el lugar donde está empleada o vaya a emplearse; o
 - b) el empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto.
3. Cuando una Parte niegue la expedición de un documento migratorio que autorice empleo, de conformidad con el Párrafo 2, esa Parte:
 - a) informará por escrito a la persona de negocios afectada las razones de la negativa; y

- b) notificará sin demora y por escrito las razones de la negativa a la Parte a cuyo nacional se niega la entrada.
- 4. Cada Parte limitará el importe de los derechos que cause el trámite de solicitudes de entrada temporal al costo aproximado de los servicios de tramitación que se presten.
- 5. La entrada temporal de una persona de negocios no autoriza el ejercicio profesional.

Artículo 11.05 Disponibilidad de Información

- 1. Cada Parte:
 - a) proporcionará a otra Parte la información que le permita conocer las medidas relativas a este capítulo; y
 - b) a más tardar doce (12) meses después de la fecha de entrada en vigor del Tratado, preparará, publicará y pondrá a disposición de los interesados, tanto en su territorio como en el de otra Parte, un documento consolidado que explique los requisitos para la entrada temporal conforme a este capítulo, de manera que puedan conocerlos las personas de negocios de otra Parte.
- 2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de la otra Parte, de conformidad con su legislación, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal, de acuerdo con este capítulo, a personas de la otra Parte a quienes se les haya expedido documentación migratoria.

Artículo 11.06 Comité sobre Entrada Temporal de Personas de Negocios

- 1. Las Partes establecen un Comité sobre Entrada Temporal de Personas de Negocios, integrado por representantes de éstas, que incluya funcionarios de migración.
- 2. El Comité, se reunirá, inicialmente, a más tardar seis (6) meses después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y al menos una vez al año, para examinar:
 - a) la aplicación y administración de este capítulo;
 - b) la elaboración de medidas que faciliten aún más la entrada temporal de personas de negocios; y
 - c) las propuestas de modificaciones o adiciones a este capítulo.

Artículo 11.07 Solución de Controversias

- 1. Las Partes no podrán iniciar los procedimientos previstos en el Artículo 16.07 sobre Intervención del Consejo, buenos oficios, conciliación y mediación, respecto a una

negativa de autorización de entrada temporal conforme a este capítulo, ni respecto de ningún caso particular comprendido en el Artículo 11.03, salvo que:

- a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y
 - b) la persona afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular.
2. Los recursos mencionados en el Literal b) del Párrafo 1 se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en doce (12) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.

Artículo 11.08

Relación con otros Capítulos

Salvo lo dispuesto en este capítulo y en los capítulos de este Tratado sobre disposiciones iniciales, definiciones generales, publicación, notificación y garantías de audiencia y legalidad, solución de controversias y disposiciones finales, ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto a sus medidas migratorias.

ANEXO AL ARTÍCULO 11.04
ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Sección A - Visitantes de Negocios

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal de la persona de negocios que, a petición previa de una empresa o de una asociación empresarial, pretenda llevar a cabo alguna actividad expresamente mencionada en el Apéndice a esta Sección, sin exigirle autorización de empleo, siempre que, además de cumplir con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal, exhiba:
 - a) prueba de nacionalidad de una Parte;
 - b) documentación que acredite la petición previa de una empresa establecida en el territorio de una Parte;
 - c) documentación que acredite que emprenderá esas actividades y que señale el propósito de su entrada; y
 - d) prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona no pretende ingresar en el mercado local de trabajo.
2. Cada Parte estipulará que una persona de negocios puede cumplir con los requisitos señalados en el literal d) del Párrafo 1, cuando demuestre:
 - a) que la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y
 - b) que el lugar principal del negocio y donde se obtiene la mayor parte de las ganancias se encuentran fuera de este territorio.
3. Para efectos del Párrafo 2, cada Parte aceptará normalmente una declaración sobre el lugar principal del negocio y el de obtención de las ganancias. Cuando una Parte requiera comprobación adicional, podrá considerar prueba suficiente una carta del empleador registrado en el Padrón Bilateral de empresas donde consten estas circunstancias.
4. Cada Parte autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad de negocios distinta a las señaladas en el Apéndice a esta Sección, en términos no menos favorables que los previstos en la legislación vigente sobre migración, extranjería y relacionadas, siempre que esa persona de negocios cumpla además con las medidas migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal.
5. Ninguna Parte podrá:

- a) exigir como condición para autorizar la entrada temporal conforme al Párrafo 1, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; y
 - b) imponer ni mantener ninguna restricción numérica a la entrada temporal de conformidad con el Párrafo 1 ó 4.
6. No obstante lo dispuesto en el Párrafo 5, una Parte podrá requerir de una persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Las Partes consultarán entre sí a fin de evitar y/o eliminar los requisitos de visa o documento equivalente.

Sección B - Inversionistas

- 1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y otorgará la documentación correspondiente a la persona de negocios que pretenda establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos clave, en funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleven habilidades esenciales, para llevar a cabo o administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido, o están en vías de comprometer un monto importante de capital, siempre que la persona cumpla además con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal.
- 2. Ninguna Parte podrá exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al Párrafo 1.
- 3. No obstante lo dispuesto en el Párrafo 2, una Parte podrá examinar, en un tiempo perentorio, la propuesta de inversión de una persona de negocios para evaluar si la inversión cumple con las disposiciones legales aplicables.
- 4. No obstante lo dispuesto en el Párrafo 2, una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección que obtenga, previamente a la entrada, una visa o documento equivalente.

Sección C - Transferencias de Personal Dentro de una Empresa

- 1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios empleada por una empresa establecida en su territorio, que pretenda desempeñar funciones gerenciales, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados, en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que esa persona y esa empresa cumplan con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal. Cada Parte podrá exigir que la persona haya sido empleada de la empresa, de manera continua, durante un año, dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
- 2. Ninguna Parte podrá exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de

efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al Párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el Párrafo 2, una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección, que obtenga, previamente a la entrada, una visa o documento equivalente. Las Partes consultarán entre sí a fin de evitar y/o eliminar los requisitos de visa o documento equivalente.

APÉNDICE A LA SECCIÓN A DEL ANEXO AL ARTÍCULO 11.04 ACTIVIDADES DE VISITANTES DE NEGOCIOS

Investigación y Diseño

Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que realicen investigaciones de manera independiente o para una empresa establecida en territorio de la otra Parte.

Cultivo, Manufactura y Producción

Personal de compras y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa establecida en territorio de la otra Parte.

Comercialización

Investigadores que efectúen investigaciones o análisis, incluyendo análisis de mercado, de manera independiente o para una empresa establecida en territorio de la otra Parte.

Personal de ferias y de promoción que asista a convenciones comerciales.

Ventas

Representantes y agentes de ventas que levanten pedidos o negocien contratos sobre bienes y servicios para una empresa establecida en territorio de otra Parte, pero que no entreguen los bienes ni presten los servicios;

Compradores que hagan adquisiciones para una empresa establecida en territorio de la otra Parte.

Distribución

Agentes aduanales que brinden servicios de asesoría en lo tocante a facilitar la importación o exportación de bienes.

Servicios Posteriores a la Venta

Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor y que preste servicios, o capacite a trabajadores para que presten esos servicios, de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios conexo a la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas de computación comprados a una empresa establecida fuera del territorio de la Parte al cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

Servicios Generales

Personal gerencial y de supervisión que intervenga en operaciones comerciales para una empresa establecida en territorio de la otra Parte.

Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.

Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones.

Traductores o intérpretes que presten servicios como empleados de una empresa establecida en territorio de la otra Parte.

CAPÍTULO XII COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 12.01 Definiciones

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

Bienes de otra Parte: todos los bienes incluidos en el ámbito de aplicación establecido en el Artículo 12.04;

Contrato de Servicios de Construcción: un contrato para la realización por cualquier medio de obras civiles, de infraestructuras y edificaciones;

Especificación Técnica: una especificación que establece las características de los bienes o procesos y métodos de producción conexos, o las características de servicios o sus métodos de operación conexos, incluyendo las disposiciones administrativas aplicables. También puede incluir o tratar exclusivamente requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, proceso o método de producción u operación;

Proveedor: una persona que ha provisto o podría proveer bienes o servicios en respuesta a la invitación de una entidad para licitar;

Proveedor Establecido Localmente: que incluye una persona física residente en territorio de una Parte, una empresa organizada o establecida conforme a la legislación de esa Parte y una sucursal u oficina de representación ubicada en territorio de esa Parte;

Bases: documento que contiene la información uniforme necesaria para facilitar a todos los oferentes la preparación de sus ofertas en igualdad de condiciones. Debe contener las condiciones generales y las especificaciones técnicas requeridas, los requisitos para calificar y los criterios para comparar las ofertas.

Artículo 12.02 Ámbito de Aplicación

1. Las disposiciones contenidas en este capítulo establecen los principios generales que deben observar las entidades de cada Parte en sus procedimientos de compra.
2. Este capítulo se aplicará a las medidas que una Parte adopte o mantenga con relación a las compras de todas las:
 - a) entidades de un gobierno central;
 - b) empresas gubernamentales;

- c) instituciones descentralizadas, desconcentradas, autónomas o semiautónomas; y
- d) municipalidades.

La enumeración anterior se refiere a todas las entidades, instituciones o empresas del gobierno de cada una de las Partes, salvo aquéllas que por disposiciones de la legislación interna de cada una de las Partes no puedan ser incluidas en la cobertura de este capítulo, conforme al Anexo I.

3. Asimismo, el presente capítulo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga con relación a las compras de todos los bienes originarios de la otra Parte, excepto los establecidos en el Anexo II, de todos los servicios, sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en el Capítulo X (Servicios).
4. Los Párrafos 1 y 2 están sujetos a lo establecido en el Anexo III.
5. Compras incluye adquisiciones por métodos tales como compra, arrendamiento o alquiler, con o sin opción de compra. Compras no incluye:
 - a) acuerdos no contractuales, ni forma alguna de asistencia gubernamental, incluso Acuerdos de cooperación, transferencias, préstamos, transferencia de capital, garantías, incentivos fiscales y abastos gubernamentales de bienes y servicios otorgados a personas o a gobiernos centrales o municipalidades;
 - b) la adquisición de servicios de agencias o depósitos fiscales, los servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reglamentadas, ni los servicios de venta y distribución de deuda pública.
6. Las Partes se asegurarán de que las medidas que apliquen sus entidades, estén de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 12.03 Trato Nacional y no Discriminación

1. En lo que respecta a las medidas relativas a las compras cubiertas por este capítulo, cada Parte concederá de forma inmediata e incondicional a los bienes, servicios y proveedores de la otra Parte que ofrezcan bienes o servicios originarios de esa Parte, un trato no menos favorable que el otorgado a los bienes, servicios y proveedores nacionales.
2. En lo que respecta a las medidas relativas a las compras cubiertas por este capítulo, ninguna Parte podrá:
 - a) dar a un proveedor establecido en su territorio un trato menos favorable que el otorgado a otro proveedor establecido en dicho territorio, en razón del grado de afiliación o de propiedad extranjera; o

- b) discriminar a un proveedor establecido en su territorio, en razón de que los bienes o servicios ofrecidos por ese proveedor para una compra particular, sean bienes o servicios de la otra Parte.
- 3. Los bienes originarios de las Partes, incluidos en el ámbito de aplicación de este capítulo, estarán sujetos a lo establecido en el Párrafo 1 del Artículo 3.04.
- 4. Para efectos de comparación de precios no se agregarán al precio de los bienes originarios de otra Parte, los derechos de aduana y otras cargas a la importación, cuando la entidad compradora esté exenta de pagarlos.
- 5. Las Partes podrán establecer requisitos de representación y presencia local, siempre y cuando dichos requisitos no tengan por efecto discriminar a favor de los proveedores nacionales.

Artículo 12.04 Reglas de Origen

Para efectos de las compras del sector público cubiertas por este capítulo, ninguna Parte aplicará reglas de origen a bienes importados de otra Parte distintas o incompatibles con las normas de origen contenidas en el Capítulo IV (Reglas de Origen).

Artículo 12.05 Denegación de Beneficios

Una Parte podrá denegar los beneficios derivados de este capítulo a un proveedor de servicios de otra Parte, previa notificación y realización de consultas, cuando la Parte compruebe que el servicio está siendo prestado por una empresa que es propiedad o está bajo control de personas de un país que no es Parte y dicha empresa no realiza actividades de negocios importantes en el territorio de cualquiera de las Partes.

Artículo 12.06 Prohibición de Condiciones Compensatorias Especiales

Cada Parte se asegurará de que sus entidades no tomen en cuenta, soliciten ni impongan condiciones compensatorias especiales en la calificación y selección de proveedores, bienes o servicios, en la evaluación de ofertas o en la adjudicación de contratos. Para efectos de este artículo, se entiende por condiciones compensatorias especiales, aquellas que una entidad imponga o tome en cuenta previamente o durante el procedimiento de compra para fomentar el desarrollo local o mejorar las cuentas de la balanza de pagos, por medio de requisitos de contenido local, concesión de licencias para el uso de tecnología, inversiones, comercio compensatorio o requisitos análogos.

Artículo 12.07 Especificaciones Técnicas

- 1. Cada Parte se asegurará de que sus entidades no elaboren, adopten ni apliquen especificaciones técnicas que tengan como propósito o efecto crear obstáculos

innecesarios al comercio.

2. Cada Parte se asegurará de que cualquier especificación técnica que estipulen sus entidades:
 - a) se defina en términos de criterios de funcionamiento en lugar de características de diseño o descriptivas;
 - b) cuando proceda, se base en normas internacionales, reglamentos técnicos nacionales, normas nacionales reconocidas o códigos de construcción; y
 - c) sea compatible con las disposiciones contenidas en el Capítulo XIII (Obstáculos Técnicos al Comercio).
3. Cada Parte se asegurará de que las especificaciones técnicas que estipulen sus entidades no exijan ni hagan referencia a una determinada marca o nombre comercial, patente, diseño o tipo, origen específico, productor o proveedor, a menos de que no haya otra manera suficientemente precisa o comprensible de describir los requisitos de la compra y siempre que, en esos casos, se incluyan en las bases palabras como "o equivalente".
4. Cada Parte se asegurará de que sus entidades no soliciten ni acepten, en forma tal que tenga por efecto impedir la competencia, asesoramiento que pudiera utilizarse para preparar o para adoptar cualquier especificación técnica respecto de una compra determinada proveniente de una persona que pueda tener interés comercial en esa compra.

Artículo 12.08

Procedimientos de Compra

1. Cada una de las Partes aplicará su legislación nacional en materia de procedimientos de compra, incluyendo las formalidades relacionadas con la calificación de proveedores, convocatoria, bases, plazos, presentación, recepción y apertura de ofertas, adjudicación de contratos y los montos establecidos en cada país, para determinar la modalidad de compra a utilizar, siempre que el procedimiento elegido garantice la competencia máxima posible.
2. No obstante lo anterior, cada una de las Partes se asegurará de que los procedimientos de compra que realicen sus entidades, se apliquen respetando los principios de transparencia, publicidad y no discriminación, conforme a lo que se establece en este capítulo.

Artículo 12.09

Principio de Transparencia

1. A fin de cumplir con el principio de transparencia, las Partes se asegurarán que sus leyes y reglamentos sobre los procedimientos de contratación pública estipulen:
 - a) los requisitos previos de la contratación;

- b) los procedimientos de contratación pública y los casos en que procederán;
- c) los procedimientos de contratación pública que requerirán bases;
- d) la obligación de que las bases contengan las condiciones generales y las especificaciones técnicas requeridas, y los requisitos para calificar y comparar las ofertas;
- e) la publicación en el Diario Oficial o en los diarios de circulación nacional del aviso de licitación pública, mediante el cual se invite a participar en una compra del Estado;
- f) la posibilidad, para cualquier oferente potencial, de objetar las bases cuando considere que se viola alguno de los principios establecidos en la legislación interna de la Parte en donde se esté participando, o de este capítulo;
- g) la motivación que fundamente el acto de adjudicación;
- h) la rendición de garantías de participación y cumplimiento, cuando proceda;
- i) la posibilidad de subsanar defectos de forma, omisión o errores evidentes de la oferta, siempre que estos defectos no recaigan sobre el contenido de la oferta en cuanto la característica de los bienes ofrecidos, el precio, los plazos de entrega ni las garantías o sobre cualquier otro aspecto sustancial que establezca la legislación interna de cada Parte o que se califiquen como tales en las bases de licitación o cualquier otro aspecto cuya corrección viole el principio de igualdad entre los oferentes;
- j) la posibilidad de recurrir el acto de adjudicación, en los términos establecidos por la legislación nacional de cada una de las Partes; y
- k) las demás que por medio de un protocolo a este Tratado se establezcan por las Partes.

2. Cada una de las Partes se asegurará de que sus entidades:

- a) proporcionen a todos los proveedores igual acceso a la información respecto a una compra; y
- b) no proporcionen a proveedor alguno, información sobre una compra determinada de forma tal que tenga por efecto impedir la competencia o conceder una ventaja a un proveedor que tenga interés en dicha compra.

Artículo 12.10**Principio de Publicidad**

A fin de cumplir con el principio de publicidad, las Partes deberán, además de lo señalado, en el artículo anterior:

- a) publicar todas las leyes, reglamentos, y cuando proceda, jurisprudencia, resoluciones administrativas de aplicación general, cláusulas contractuales modelo y cualquier otra medida relativa a las compras del sector público, y notificarlas a su Sección Nacional de Secretariado y a la otra Parte;
- b) notificar a su Sección Nacional del Secretariado y a la otra Parte, a más tardar a la entrada en vigor de este Tratado, la lista de las entidades del gobierno central, empresas gubernamentales, instituciones descentralizadas, desconcentradas, autónomas o semiautónomas y las municipalidades existentes.

Artículo 12.11**Procedimientos de Impugnación**

Cada una de las Partes aplicará su legislación nacional en los procedimientos de impugnación para las compras cubiertas por este capítulo, de conformidad con las siguientes condiciones:

- a) deben ser no discriminatorios, oportunos, transparentes y eficaces, que permitan a los proveedores participantes impugnar las presuntas infracciones del presente capítulo y su respectiva legislación interna, que se produzcan en el contexto de una contratación en la que tengan o hayan tenido interés;
- b) que dentro del sistema de impugnación de cada Parte se contemplen recursos de impugnación ante:
 - i) la propia entidad contratante o en la medida de lo posible ante un tribunal u órgano en la vía administrativa imparcial e independiente que no tenga interés en el resultado del contrato y cuyos miembros estén protegidos frente a influencias exteriores durante todo el período de su mandato; y
 - ii) los órganos jurisdiccionales competentes;
- c) que dentro del sistema de impugnaciones una vez agotada la vía administrativa se pueda acudir a la vía judicial; y
- d) en cualquier instancia de impugnación, los procedimientos deberán asegurar el derecho de audiencia a los proveedores participantes; que los proveedores participantes puedan estar representados y asistidos; que los proveedores participantes tengan acceso a todas las actuaciones; que las actuaciones puedan ser públicas; que los dictámenes o decisiones se formulen por escrito, con una exposición de fundamentos; que puedan presentarse testigos y prueba documental.

Artículo 12.12 Solución de Controversias

Cualquier diferencia que surja entre las Partes con relación a las disposiciones de este capítulo, se resolverá conforme a lo establecido en el Capítulo XVI (Solución de Controversias).

Artículo 12.13 Comité de Compras del Sector Público

Se establecerá un Comité de Compras del Sector Público, a la entrada en vigor de este Tratado, que estará integrado por representantes de cada una de las Partes. El Comité se reunirá cuando sea necesario, pero al menos una vez por año, para dar a las Partes la oportunidad de consultarse sobre las cuestiones relativas al funcionamiento del presente capítulo o la consecución de sus objetivos, para buscar mecanismos de cooperación que permitan un mayor entendimiento de sus sistemas de compras del sector público, un mayor acceso a las mismas; promover oportunidades para sus micro, pequeña y mediana empresa; y para desempeñar las funciones que establece este capítulo y las demás que le encomienden las Partes.

Artículo 12.14 Excepciones

1. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar alguna medida o abstenerse de revelar información que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la compra de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra contratación indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.
2. Siempre y cuando estas medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes en donde existan las mismas condiciones o que impliquen una restricción encubierta al comercio entre las Partes, ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte establecer o mantener las medidas:
 - a) necesarias para proteger la moral, el orden o seguridad públicos;
 - b) necesarias para proteger la salud y la vida humana, animal o vegetal;
 - c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o
 - d) relacionadas con los bienes o servicios provistos por minusválidos, instituciones de beneficencia o trabajo penitenciario.

Artículo 12.15 Suministro de Información

1. Cada Parte:

- a) explicará a la otra Parte, previa solicitud, sus procedimientos de compras del sector público;
 - b) se asegurará de que sus entidades, previa solicitud de un proveedor, expliquen sin demora sus prácticas y procedimientos de compras del sector público; y
 - c) designará a más tardar a la entrada en vigor de este Tratado uno o más Centros de Información para:
 - i) facilitar la comunicación entre las Partes; y
 - ii) responder, previa solicitud, todas las preguntas razonables de la otra Parte con objeto de proporcionar información relevante sobre aspectos cubiertos por este capítulo.
2. Una Parte podrá solicitar información adicional sobre la adjudicación del contrato que pueda ser necesaria para determinar si una compra se realizó con apego a las disposiciones de este capítulo respecto de ofertas que no hayan sido elegidas. Para tal efecto, la Parte de la entidad compradora dará información sobre las características y ventajas relativas de la oferta ganadora y el precio del contrato. Cuando la divulgación de esta información pueda perjudicar la competencia en futuras compras, la Parte solicitante no podrá revelar la información salvo después de haber consultado con la Parte que hubiere proporcionado la información y haber obtenido su consentimiento.
3. Cada Parte proporcionará a la otra Parte, previa solicitud, la información de que disponga esa Parte sobre las compras cubiertas y sobre los contratos individuales adjudicados por sus entidades.
4. Ninguna Parte podrá revelar información confidencial cuya divulgación pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de una persona en particular o fuera en detrimento de la competencia leal entre proveedores, sin la autorización formal de la persona que proporcionó esa información a la Parte.
5. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar información confidencial cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de la ley o fuera de alguna otra forma contraria al interés público.
6. Con miras a asegurar la supervisión eficaz de las compras cubiertas por este capítulo, cada Parte recabará estadísticas y proporcionará a la otra Parte un informe anual que contendrá, a menos que las Partes acuerden otra cosa, las estadísticas sobre el valor estimado de los contratos adjudicados, desglosadas por procedimientos de contratación, por entidades, por categorías de bienes y servicios y por país de origen de los bienes y servicios. El Comité de Compras del Sector Público, al entrar en vigor este Tratado, acordará el formato y bajo el cual las Partes deberán cumplir este compromiso.

Artículo 12.16 Enajenación de Entidades

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte enajenar o privatizar una entidad cubierta por el mismo.
2. Si una entidad pública comprendida en la cobertura de este capítulo se privatiza o el Estado pierde su control o su participación, la Parte podrá retirar a la entidad de la cobertura de este capítulo, previa notificación a su Sección Nacional del Secretariado y a la otra Parte.

Artículo 12.17 Reorganización

1. Una Parte podrá reorganizar sus entidades del sector público, o establecer programas para descentralización de las compras de dichas entidades o que las funciones públicas correspondientes dejen de ser llevadas a cabo por el sector público, sin que por ello incumpla las disposición del presente capítulo, siempre y cuando las reorganizaciones o programas no tengan por objeto evadir el cumplimiento de las obligaciones establecidas.
2. Si una entidad pública comprendida en la cobertura de este capítulo dejase de existir por efectos de reorganización, la Parte podrá retirar a la entidad de la cobertura de este capítulo, previa notificación a la otra Parte y a su Sección Nacional del Secretariado.

Artículo 12.18 Cumplimiento del Contrato

Las Partes se asegurarán de que las entidades cubiertas por el ámbito de aplicación de este capítulo, cumplan con los compromisos adquiridos en las cláusulas contractuales, tal como el término de pago.

Artículo 12.19 Negociaciones Futuras

Con miras a determinar la viabilidad y conveniencia de lograr la armonización de los procedimientos de las compras del sector público entre las Partes y de incluir dentro de la cobertura de este capítulo la construcción de obras públicas, la concesión de obra pública en general, el Comité de Compras del Sector Público elaborará un informe, que someterá al Consejo. El Consejo formulará las recomendaciones pertinentes a las Partes.

**ANEXO I AL ARTÍCULO 12-02
ENTIDADES EXCLUIDAS**

Sección A. Costa Rica- República Dominicana

Costa Rica

Están excluidas de la cobertura de este capítulo con relación a Costa Rica las siguientes entidades:

- a. los entes públicos no estatales cuyo financiamiento provenga, en más de un cincuenta por ciento (50%), de recursos propios, los aportes o las contribuciones de sus agremiados;
- b. las empresas públicas cuyo capital social pertenezca, en su mayoría, a particulares y no al sector público;
- c. el Banco Central de Costa Rica, el Banco de Costa Rica, el Banco Nacional de Costa Rica, el Banco Popular y Desarrollo Comunal, el Banco Crédito Agrícola de Cartago y el Banco Hipotecario de la Vivienda; y
- d. las entidades señaladas en el Párrafo 2 del Artículo 12.02 que estén excluidas por la legislación interna de la aplicación de los procedimientos de contratación administrativa contenidos en la Ley de Contratación Administrativa N. 7494 del 2 de mayo de 1995.

República Dominicana

Están excluidas de la cobertura de este capítulo con relación a República Dominicana las siguientes entidades:

- a. las empresas públicas cuyo capital social pertenezca, en su mayoría, a particulares y no al sector público; y
- b. el Banco Central de la República Dominicana, Banco Agrícola, la Corporación de Fomento Industrial y el Banco Nacional de la Vivienda.

Sección B. El Salvador- República Dominicana

Sujeto a las negociaciones futuras.

Sección C. Guatemala- República Dominicana

Guatemala

Están excluidas de la cobertura de este capítulo con relación a Guatemala las siguientes entidades:

- a. Ministerio de la Defensa Nacional;
- b. Tribunal Supremo Electoral; y
- c. el Banco de Guatemala.

República Dominicana

Están excluidas de la cobertura de este capítulo con relación a República Dominicana las siguientes entidades:

- a. Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas;
- b. Junta Central Electoral; y
- c. Banco Central de la República Dominicana.

Sección D. Honduras- República Dominicana

Sujeto a las negociaciones futuras.

Sección E. Nicaragua- República Dominicana

Nicaragua

Están excluidas de la cobertura de este capítulo con relación a Nicaragua las siguientes entidades:

- a. Ministerio de Defensa (Fuerzas Armadas), y
- b. Sector Público Financiero.

República Dominicana

Están excluidas de la cobertura de este capítulo con relación a República Dominicana las siguientes entidades:

- a. Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, en lo referente a la materia exclusivamente dedicada para salvaguardar la seguridad nacional, y
- b. las siguientes instituciones financieras del Sector Público: Banco de Reservas, Banco Agrícola, Corporación de Fomento Industrial y Banco Nacional de la Vivienda.

**ANEXO II AL ARTÍCULO 12.02
EXCLUSIÓN DE BIENES**

Sección A. Costa Rica - República Dominicana

Este capítulo no se aplica, con respecto a ambas Partes, a la compra de armas, municiones, material de guerra o cualquier otra contratación indispensable para la seguridad nacional, seguridad pública o para fines de defensa nacional.

Sección B. El Salvador- República Dominicana

Sujeto a las negociaciones futuras.

Sección C. Guatemala - República Dominicana

Este capítulo no se aplica, con respecto a ambas Partes, a la compra de armas, municiones, material de guerra o cualquier otra contratación indispensable para la seguridad nacional, seguridad pública o para fines de defensa nacional.

Sección D. Honduras- República Dominicana

Sujeto a las negociaciones futuras.

Sección E. Nicaragua - República Dominicana

Este capítulo no se aplica, con respecto a ambas Partes, a la compra de armas, municiones, material de guerra o cualquier otra contratación indispensable para la seguridad nacional, seguridad pública o para fines de defensa nacional.

ANEXO III AL ARTÍCULO 12.02

Sección A. Costa Rica- República Dominicana

Costa Rica

1. Este capítulo no se aplica con relación a Costa Rica a:
 - a. Las actividades que se excluyen de los procedimientos de los concursos públicos expresamente señaladas en el Artículo 2 de la Ley de Contratación Administrativa N. 7494 del 2 de mayo de 1995;
 - b. las relaciones de empleo;
 - c. los empréstitos públicos;
 - d. la contratación de obra pública, la concesión de instalaciones públicas, la concesión de obra pública y la concesión de obra con servicio público, la enajenación en general de bienes inmuebles o cualquier otro tipo de contratación que no sea compra de bienes o servicios;
 - e. otras actividades y compras públicas sometidas por la legislación interna a un régimen especial de contratación diferente al establecido en la Ley de Contratación Administrativa N. 7494 del 2 de mayo de 1995 y su reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo de esta sección.
2. Las compras que realice la Caja Costarricense del Seguro Social bajo los procedimientos establecidos en la Ley 6914 del 15 de noviembre de 1983 estarán cubiertas por el ámbito de aplicación y demás disposiciones de este capítulo con la única excepción de que no se le aplicará para esas compras lo dispuesto en los Incisos d) f) y j) del Artículo 12.09 y lo establecido por el Artículo 12.11.
3. El Párrafo 4 del Artículo 12.03 no será aplicable para los bienes originarios de la otra Parte incluidos en el anexo de excepciones contenido en el Artículo 3.04.

República Dominicana

Este capítulo no se aplica:

- a) a la compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios indispensables para solucionar situaciones derivadas de los estados de excepción declarados conforme a la ley;

- b) a las ventas de servicios de carácter especial que realice las instituciones del sector público;
- c) a las negociaciones y acuerdos celebrados con otros Estados o con sujetos de derecho público internacional, ni a las actividades contractuales desarrolladas entre entes de derecho público;
- d) a la actividad de contratación, que por su naturaleza, las circunstancias concurrentes o su escasa cuantía, no se pueda o no convenga someter a concurso público, sea porque existe un solo proveedor, por razones especiales de seguridad, urgencia apremiante u otras igualmente calificadas, de acuerdo con la legislación interna;
- e) a las compras financiadas con recursos provenientes de préstamos y donaciones que a favor de cualquiera de las Partes, sus organismos, instituciones y municipalidades realicen personas, entidades, organismos internacionales u otros Estados o gobiernos extranjeros, los cuales se registrarán únicamente por lo establecido en dichos préstamos y donaciones;
- f) a la adquisición de bienes, servicios y suministros entre las dependencias de los organismos del Estado, y entre éstas y las entidades descentralizadas, autónomas y municipalidades;
- g) a las compras de bienes, contratación de servicios que realicen las legaciones, embajadas y consulados en el extranjero;
- h) a las relaciones de empleo;
- i) a la contratación de obra pública, concesión de obra pública, concesión de obra pública con servicio público, las enajenaciones de bienes inmuebles y cualquier otro tipo de contratación pública que no sea compra de bienes o servicios.

Sección B. El Salvador- República Dominicana

Sujeto a las negociaciones futuras.

Sección C. Guatemala- República Dominicana

Guatemala

Este capítulo no se aplica:

- a. a la compra de bienes, contrataciones de obras, servicios y suministros de carácter estratégico adquiridos por las instituciones públicas para

salvaguardar las fronteras, puentes, los recursos naturales sujetos a régimen internacional o la integridad territorial del país;

- b. a la compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios indispensables para solucionar situaciones derivadas de los estados de excepción declarados conforme a la ley;
- c. a la compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios que sean necesarios y urgentes para resolver situaciones de interés nacional o beneficio social;
- d. a las compras financiadas por fondos provenientes de préstamos y donaciones, que a favor de cualquiera de las Partes, sus entidades, instituciones o municipalidades, hagan personas, entidades, asociaciones, organismos internacionales, u otros Estados o gobiernos extranjeros, los cuales se regirán únicamente por lo convenido en dichos préstamos y donaciones;
- e. a la adquisición de bienes, servicios y suministros, entre las dependencias de los organismos del Estado y entre éstas y las entidades descentralizadas, autónomas y municipalidades;
- f. a los bienes, contratación de obras, servicios y suministros, considerados como casos específicos de excepción adquiridos por las instituciones públicas y que comprenden:
 - i. la compra de bienes, la contratación de servicios, o servicios de construcción que realicen las dependencias del Estado de Guatemala en el extranjero, tales como embajadas, legaciones, consulados o misiones;
 - ii. la contratación de servicios profesionales, individuales en general;
 - iii. la compra y contratación de bienes, suministros y servicios con proveedores únicos.

República Dominicana

Este capítulo no se aplica:

- a) a la compra de bienes, contrataciones de obras, servicios y suministros de carácter estratégicos adquiridos por las instituciones públicas para salvaguardar las fronteras, puentes, recursos naturales sujetos a régimen internacional o a la integridad territorial del país;

- b) a la compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios indispensables para resolver situaciones derivadas de los estados de excepción declarados en la legislación vigente de República Dominicana;
- c) a la compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios que sean necesarios y urgentes para solucionar situaciones de interés nacional conforme a la propia legislación;
- d) a las compras financiadas con recursos provenientes de préstamos y donaciones que a favor de las Partes, sus entidades, instituciones y municipalidades sean realizadas por personas, entidades u organismos internacionales u otros Estados o gobiernos extranjeros, los cuales se registrarán únicamente por lo convenido en dichos préstamos y donaciones;
- e) a la adquisición de bienes, servicios y suministros entre las dependencias de los organismos del Estado y entre éstas y las entidades descentralizadas, autónomas y municipalidades; así mismo no se aplicará a los bienes, contratación de obras, servicios y suministros, considerados como casos específicos de excepción adquiridos por las instituciones públicas y que comprenden:
 - i. compras de bienes, contratación de servicios o servicios de construcción que realicen las legaciones, embajadas y consulados en el extranjero;
 - ii. la contratación de servicios profesionales, individuales en general.

Sección D. Honduras- República Dominicana

Sujeto a las negociaciones futuras.

Sección E. Nicaragua- República Dominicana

Nicaragua

1. Este capítulo estará sujeto a las excepciones contenidas en el Artículo 14, Capítulo IV del Decreto N. 809 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua (Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, entes descentralizados o autónomos y municipalidades).
2. Este capítulo no se aplica a las compras financiadas por fondos provenientes de préstamos y donaciones, que a favor de cualquiera de las Partes, sus entidades, instituciones o municipalidades, hagan personas, entidades, asociaciones, organismos internacionales, u otros Estados o gobiernos extranjeros, los cuales se registrarán únicamente por lo convenido en dichos préstamos y donaciones.

República Dominicana

En lo relativo a República Dominicana con Nicaragua este capítulo no se aplica:

- a) a la compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios indispensables para resolver situaciones derivadas de los estados de excepción declarados en la legislación vigente de República Dominicana;
- b) a la compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios que sean necesarios y urgentes para solucionar situaciones de interés nacional conforme a la propia legislación;
- c) a las compras financiadas con recursos provenientes de préstamos y donaciones que a favor de las Partes, sus entidades, instituciones y municipalidades sean realizadas por personas, entidades u organismos internacionales u otros Estados o gobiernos extranjeros, los cuales se regirán únicamente por lo convenido en dichos préstamos y donaciones;
- d) a la adquisición de bienes, servicios y suministros entre las dependencias de los organismos del Estado y entre éstas y las entidades descentralizadas, autónomas y municipalidades; así mismo no se aplicará a los bienes, contratación de obras, servicios y suministros, considerados como casos específicos de excepción adquiridos por las instituciones públicas y que comprenden:
 - i. compras de bienes, contratación de servicios o servicios de construcción que realicen las legaciones, embajadas y consulados en el extranjero;
 - ii. la contratación de servicios profesionales, individuales en general.
- e) a las compras o contrataciones realizadas con la finalidad de reparar vehículos, motores, máquinas y otros artefactos similares.

ANEXO IV
SISTEMA DE CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS EN EL SECTOR
PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

TÍTULO I

MODALIDADES DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 1. Las contrataciones para el suministro de bienes y servicios se realizarán por Licitación Pública, Licitación por Invitación y Licitación Restringida, según corresponda, de acuerdo con los montos de las contrataciones.

ARTÍCULO 2. En todas las modalidades establecidas en el presente Reglamento, el organismo contratante realizará cada compra o contratación tomando en consideración los precios suministrados por el Sistema de Información de Precios, las especificaciones técnicas y las normas de calidad establecidas por la Dirección General de Aproveccionamiento.

ARTÍCULO 3. LICITACIÓN PÚBLICA: La Licitación es Pública cuando pueden presentar oferta todos los interesados, mientras observen los requisitos establecidos en la Ley 295 y en el presente reglamento, y será el procedimiento a seguir cuando el monto de contratación de la misma supere los TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00).

PÁRRAFO: La Licitación Pública podrá ser aplicada a discreción del órgano contratante aún cuando el monto a contratar sea menor al nivel establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 4. LICITACIÓN POR INVITACIÓN: La Licitación es por Invitación cuando sólo tienen derecho a presentar oferta aquellos proveedores que han sido especialmente invitados. Esta modalidad se aplicará para las contrataciones cuyo monto supere los CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00) y hasta el monto mínimo de la Licitación Pública. A tal efecto, deberán ser formalmente invitados a participar a por lo menos diez (10) oferentes que cumplan con las condiciones establecidas en este Reglamento y que estén incluidos en el listado a que se refiere el Artículo 17.

PÁRRAFO: Cuando por la naturaleza del bien o servicio a contratar, el número de proveedores participantes sea inferior a diez (10), el organismo contratante dejará constancia expresa en el expediente sobre las razones por las cuales no se cumplió con las disposiciones del presente artículo; el cual será de dominio público y de fácil acceso para cualquier interesado.

ARTÍCULO 5. LICITACIÓN RESTRINGIDA: La Licitación será restringida cuando el licitante selecciona a los oferentes que considere están en mejores condiciones de responder a sus requerimientos. Esta modalidad de contratación se utilizará para las adquisiciones que no superen los CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00) y se realizará con

invitación formal a cotizar a por lo menos cinco (5) proveedores del bien o servicio objeto de la contratación.

PÁRRAFO: Cuando por la naturaleza del bien o servicio a contratar el número de proveedores sea inferior a cinco (5), se dejará constancia expresa de esta situación en el expediente que corresponda, el cual será de dominio público y de fácil acceso para cualquier interesado.

ARTÍCULO 6. COMPRAS DE MENOR CUANTÍA: Será el mecanismo a implementar para las compras y contrataciones directas cuyos montos serán establecidos por la Contraloría General de la República mediante Resolución.

ARTÍCULO 7. Las cantidades establecidas en los Artículos del 3 al 5 podrán ser reajustadas cada año por la Comisión de Aprovisionamiento, la cual dictará en la segunda quincena de enero una resolución que incorpore las cantidades correspondientes y especifique los parámetros vigentes para cada una de las modalidades comprendidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 8. No podrá fraccionarse un contrato con el objeto de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos del publicidad, el procedimiento y la forma de adjudicación del mismo.

PÁRRAFO: Cuando el objeto admita fraccionamiento, justificándolo debidamente en el expediente, en la fase de adjudicación se podrá prever la realización independiente de cada una de sus Partes, siempre que éstas sean susceptibles de división o así lo exija la naturaleza del contrato.

ARTÍCULO 9. El costo en que se incurra en el proceso de Licitación Pública y Precalificación a que se refieren los Artículos 3 y 13 del presente Reglamento, será cubierto a partes iguales por los oferentes participantes y es responsabilidad de la institución contratante realizar la distribución del mismo.

TÍTULO II

MODALIDADES ESPECIALES DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 10. SUBASTA O REMATE: Se aplicará en las negociaciones con adjudicación al licitador que ofrezca el precio más bajo, lo cual deberá quedar expreso en el expediente correspondiente.

ARTÍCULO 11. PROCEDIMIENTO DE URGENCIA: En casos de compras y contrataciones cuya adjudicación sea preciso acelerar para evitar lesiones al interés público, daños graves a las personas o irreparables a las cosas, se podrá prescindir de una o de todas las formalidades de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

PÁRRAFO I. En dichos casos, el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el organismo contrante, el cual solicitará previamente a la Contraloría General de la

República, la autorización para utilizar este procedimiento. La petición deberá resolverse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y el silencio del órgano contralor podrá interpretarse como aprobación de la misma, sin que ello implique el descargo de la responsabilidad del organo contratante o de sus funcionarios.

PÁRRAFO II. Los expedientes calificados de urgentes tendrán preferencia para su despacho por los distintos organos administrativos que participen en su tramitación y dispondrá de un plazo de cinco (5) días para emitir sus respectivos informes.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO DE EMERGENCIA. En los casos previstos por el Artículo 13 de la Ley No. 295 el órgano contratante competente sin obligación de tramitar expediente administrativo, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el evento producido, satisfacer la necesidad sobrevenida o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en el presente Reglamento. Del o los contratos correspondientes se dará cuenta inmediata a la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 13. DE LA PRECALIFICACIÓN. Cuando lo considere favorable para una mejor elección del proveedor el órgano de contratación podrá promover una etapa de precalificación, como parte de la Licitación Pública o de la Licitación por Invitación, a fin de seleccionar previamente a los participantes, de acuerdo con sus condiciones particulares.

PÁRRAFO I. El pliego de condiciones indicará expresamente los factores que se utilizarán para la elección y el valor asignado a cada factor. Se avisará el inicio del procedimiento mediante una publicación en diarios de circulación nacional y/o extranjeros, según corresponda.

PÁRRAFO II . Completado el acto de Precalificación continuará el procedimiento y se invitará únicamente a las firmas precalificadas. La decisión administrativa de selección, en cuanto a la elegibilidad de las personas físicas o jurídicas precalificadas, no podrá variarse en la etapa siguiente del concurso.

PÁRRAFO III. El órgano de contratación podrá realizar una sola precalificación para varias licitaciones, cuando prevea que deberá efectuar varios concursos para adquirir bienes y servicios de la misma naturaleza. Las personas físicas o jurídicas, así precalificadas, podrán participar en una o más de las licitaciones previstas.

TÍTULO III

DE LA CALIFICACIÓN DE LOS PROVEEDORES, DEL DERECHO A OFERTAR Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 14. DE LA CALIFICACIÓN DE LOS PROVEEDORES: El presente artículo se aplicará a la evaluación de los proveedores efectuada en cualquier etapa del proceso de contratación. Sin perjuicio del derecho de los proveedores a proteger su propiedad intelectual o sus secretos comerciales, el órgano contratante podrá exigirles a los que

participen en el proceso de contratación que presenten documentos probatorios pertinentes y demás información que considere útil para probar que:

- a) Poseen la debida competencia técnica y suficientes recursos financieros, equipos y demás instalaciones físicas, capacidad empresarial, confiabilidad, experiencia y reputación, así como personal para dar cumplimiento al contrato a adjudicar.
- b) Tienen la capacidad jurídica necesaria para contratar.
- c) No están embargados, en quiebra o en proceso de liquidación, sus negocios no han sido puestos bajo administración judicial; y sus actividades comerciales no han sido suspendidas ni se ha iniciado procedimiento judicial alguno contra ellos por cualquiera de los motivos precedentes.
- d) Han cumplido con sus obligaciones impositivas y de seguridad social.

ARTÍCULO 15. Cualquier requisito que se establezca de conformidad con los incisos del artículo anterior figurará en la documentación de precalificación o en el pliego de condiciones, según sea el caso y será aplicable por igual a todos los proveedores. El organismo contratante no impondrá ningún criterio, requisito o procedimiento para evaluar la calificación de los proveedores que no haya sido previsto en el Inciso a) del Artículo 14.

ARTÍCULO 16. El órgano contratante evaluará la calificación de los proveedores atendiendo a los criterios y procedimientos que se señalen en la documentación respectiva a cada contratación, en el pliego de condiciones y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 17. DEL DERECHO A OFERTAR. Tendrá derecho a ofertar toda persona física o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas en el Artículo 14 del presente reglamento y que no se encuentren afectados por los regímenes de prohibiciones establecidos en el Artículo 18.

PÁRRAFO : Todo interesado en contratar con los organismos de la administración pública tiene derecho a registrarse en calidad de proveedor siempre y cuando cumpla con las condiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 18. PROHIBICIÓN DE OFERTAR. En los procedimientos de adquisiciones de bienes y servicios que promuevan las instituciones comprendidas en este Reglamento, están inhibidas de participar como oferentes, en forma directa o indirecta, las personas físicas o morales que se encuentren en las siguientes circunstancias:

- a) El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Secretarios y Subsecretarios de Estado, los Senadores y Diputados del Congreso Nacional, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Central Electoral, los Síndicos y Regidores, el Contralor y los Subcontralores Generales de la República, el Director

Nacional y los Subdirectores de Presupuesto, el Procurador General de la República y el Tesorero Nacional.

- b) Los presidentes ejecutivos, los gerentes y subgerentes tanto de las instituciones descentralizadas como de las empresas públicas y los funcionarios públicos con injerencia o poder de decisión, en cualquier etapa del procedimiento de contratación administrativa, del ente en donde desempeñen sus funciones.
- c) Las personas jurídicas en cuyo capital social participe alguno de los funcionarios mencionados en los incisos anteriores.
- d) Los parientes, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, de los funcionarios cubiertos por la prohibición. La prohibición alcanza igualmente a los conjugues, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, como amancebamientos, o con las que hayan procreado hijos, y descendientes de estas personas, siempre que, respecto de dichas personas, ostenten su representación legal.
- e) Las personas jurídicas en las cuales los parientes indicados en el inciso anterior sean titulares de más de un veinticinco (25) por ciento del capital social o ejerzan algún puesto de dirección o representación.
- f) Las personas físicas o jurídicas que hayan intervenido, como asesoras, en cualquier etapa del procedimiento de contratación o hayan participado en la elaboración de las especificaciones y los diseños respectivos.
- g) Las personas físicas o jurídicas que hayan sido condenadas mediante sentencia definitiva o están procesadas o acusadas por delitos de falsedad o contra la propiedad o por delitos de cohecho, malversación de fondos públicos, tráfico de influencia, negociaciones prohibidas a los funcionarios, revelación de secretos o usos de información privilegiada o delitos contra las finanzas públicas, hasta que haya transcurrido un lapso igual al doble de la condena. Si la condena fuera por delito contra la administración pública, la prohibición para contratar con el Estado será perpetua.
- h) Las empresas cuyos directivos se encuentren procesados por delitos contra la administración pública, delitos contra la fe pública o delitos comprendidos en la *Convención Interamericana contra la Corrupción*, la *Convención de Viena de 1988* o por cualquier otro delito grave definido en nuestro Código Penal.
- i) Los que no hubieren dado cumplimiento a sus obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.
- j) Las personas físicas o jurídicas que se encontraren suspendidas o inhabilitadas en virtud de cualquier ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 19. A las personas cubiertas por el régimen de prohibiciones se les prohíbe intervenir, directa o indirectamente, ante los funcionarios responsables de las etapas del procedimiento de contratación, en favor de terceros.

ARTÍCULO 20. En caso de duda acerca de la injerencia de un funcionario específico en un negocio determinado, corresponderá a la Procuraduría General de la República, mediante resolución razonada y previa solicitud del interesado o de cualquier ciudadano.

ARTÍCULO 21. LEVANTAMIENTO DE LA INCOMPATIBILIDAD. La prohibición expresa en los Incisos d) y e) del Artículo 15 no operará cuando las personas allí nombradas acrediten que se dedican, en forma habitual, a desarrollar la actividad empresarial potencialmente objeto de una contratación administrativa, por lo menos un año antes del surgimiento del supuesto de la inhibición y cuando se trate de un proveedor único, mediante trámite ante la *Procuraduría General de la República*, a quien corresponderá levantar la incompatibilidad si son satisfechos todos los requisitos de este Reglamento.

ARTÍCULO 22. EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO . La violación del régimen de prohibiciones establecido en este capítulo originará la nulidad absoluta de la oferta, el acto de adjudicación o el contrato, recaídos en favor del inhibido y acarreará, a la parte infractora, las sanciones previstas en este Reglamento y en nuestro Derecho Común.

TÍTULO IV

PROCESO DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 23. Para iniciar el procedimiento de compra o contratación, es necesario contar con la asignación de recursos presupuestarios suficientes para ser frente a la erogación respectiva. A tal efecto se deberá contar con la apropiación anual y legislación de fondos presupuestarios disponibles para el período correspondiente.

PÁRRAFO : En las compras de bienes o servicios cuyo desarrollo se prolongue por más de un período presupuestario, deberán adoptarse las previsiones necesarias para garantizar el pago de las obligaciones.

ARTÍCULO 24. Toda Licitación Pública se hará cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Pliego de condiciones particulares y las especificaciones técnicas y calificación de los productos a las que ha de ajustarse la ejecución del contrato;
- b) Definición de las bases para calificar y comparar las ofertas.;
- c) Publicación mínima durante tres (3) días en diarios nacionales y extranjeros del aviso de licitación que invita a participar, con una antelación mínima de quince (15) días laborables, al señalado como el último para la recepción de las ofertas;

- d) Publicación de todos los trámites del procedimiento y de la posibilidad del acceso a todos los estudios técnicos preparados por el órgano contrante o para él, y motivación del acto de adjudicación;
- e) El requisito de la división en lotes si la hubiera;
- f) Sometimiento pleno del oferente al ordenamiento jurídico dominicano, a los requisitos de este reglamento y a las reglas generales y particulares de licitación según sea el caso;
- g) Cuando se trate de adquisiciones con cargo a financiamiento con instituciones bilaterales y multilaterales, las licitaciones internacionales se realizarán de acuerdo a las normas convenidas con los mismos.

ARTÍCULO 25. Las ofertas de los proveedores serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación. Su presentación presume la aceptación por parte del proveedor de las cláusulas administrativas particulares y del contenido del pliego de condiciones.

ARTÍCULO 26. DE LA ADJUDICACIÓN: La adjudicación será realizada por la autoridad competente para aprobar la contratación, la cual deberá ser notificada a los adjudicatarios, en caso de que el contrato fuere dividido en lotes, a los restantes oferentes, y publicada en un diario de circulación nacional o internacional, según sea el caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a la adjudicación.

ARTÍCULO 27. Para el otorgamiento de la orden de compra o del contrato de servicio por licitación el organismo de contratación será asistido por un Comité de Licitación, el cual quedará integrado por un presidente, un secretario y por lo menos, tres vocales y un notario público. Dicho Comité calificará previamente los documentos presentados en tiempo y forma y procederá, en acto público, a la apertura de las ofertas admitidas y a hacer la propuesta al órgano de contratación de la adjudicación del contrato al proveedor cuya propuesta se ajuste más a los criterios establecidos en los pliegos de condiciones.

PÁRRAFO : El Comité de Licitación podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos y se relacionen con el objeto del contrato. Cualquiera que sea su decisión deberá ser motivada debidamente y expresada por medio escrito, extraído del acta que recoja sus actuaciones.

ARTÍCULO 28. Cuando el organismo contratante resuelva declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá dejar constancia expresa de los motivos de interés público para adoptar esa decisión.

ARTÍCULO 29. Si se produce una Licitación Pública infructuosa, el organismo de contratación podrá utilizar el procedimiento de Licitación por Invitación en el nuevo concurso.

ARTÍCULO 30. El precio de venta del bien o servicio a contratar estará expresado en moneda nacional, a excepción de los contratos de suministros desde el exterior, en los que podrá expresarse en la moneda del país de origen de los mismos.

ARTÍCULO 31. El recurso contra el acto de adjudicación seguirá los siguientes pasos :

- a) El recurrente lo incoará ante el mismo organismo que otorgó el acto.
- b) Para legitimar y fundamentar el recurso, el mismo se registrará por las reglas de apelación.
- c) Si el recurso resulta procedente, el organismo contratante notificará la resolución a la parte adjudicada en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas.
- d) La parte adjudicada estará obligada a contestar sobre el recurso dentro de tres (3) días hábiles, a partir de la notificación de la resolución.
- e) El organismo contratante estará obligado a resolver el conflicto en el plazo de quince (15) días hábiles, a partir de la contestación del recurso.
- f) La resolución que dicte el organismo de contratación dará por agotada la vía administrativa. Sin embargo, podrá ser impugnada ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin efecto suspensivo y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su comunicación.

ARTÍCULO 32. El contrato administrativo será válido cuando se realice conforme al ordenamiento jurídico y cuando el acto definitivo de adjudicación y la constitución de la garantía sean cumplidas. Se perfeccionará por la recepción de la orden de compra por parte del proveedor o por la firma de las partes del contrato a intervenir.

PÁRRAFO I. Los contratos y/o las órdenes de compras o servicio serán formalizados en simples documentos, y copias de los mismos serán enviadas a la Dirección General de Aprovisionamiento, en un plazo no mayor de treinta 30 días.

PÁRRAFO II. Cuando la institución sea parte del Gobierno Central, los contratos de servicios deberán ser remitidos para su registro, a la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 33. DE LAS GARANTÍAS. Los adjudicatarios cuyos contratos excedan la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) están obligados a constituir una garantía en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde que se le notifique la adjudicación, por el importe del 4% del monto total del contrato a intervenir, a disposición del órgano de contratación, cualquiera que haya sido el procedimiento y la forma de adjudicación del contrato.

PÁRRAFO . En casos especiales y de contratos de reparación y mantenimiento de edificios y equipos, el organismo contratante podrá establecer, además, en el pliego de condiciones particulares, una garantía complementaria de hasta un 6% del citado monto.

ARTÍCULO 34. Las garantías responderán a los siguientes conceptos:

- a) De las obligaciones derivadas del contrato, de los gastos originados al organismo contratante por demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o en el supuesto de incumplimiento del mismo.
- b) En el contrato de suministro, la garantía responderá por la existencia de vicios o defectos de los bienes y servicios suministrados durante el plazo de garantía que se haya previsto en el contrato.

ARTÍCULO 35. Las Garantías serán devueltas:

- a) Después de aprobada la liquidación del contrato, si no resultaren responsabilidades que hayan de ejercitarse sobre la garantía y transcurrido el plazo de la misma, se ordenará su devolución.
- b) En el supuesto de recepción parcial el contratista solo podrá solicitar la cancelación de la parte proporcional de la garantía cuando así se autorice expresamente en el pliego de condiciones particulares.
- c) Transcurrido el plazo de seis (6) meses desde la fecha de terminación del contrato, sin que la recepción formal y la liquidación se hubieren realizado y por causas ajenas al contratista, se procederá inmediantamente a la cancelación de la garantía.

ARTÍCULO 36. En los contratos de consultoría y asistencia, de servicios y trabajos específicos y concretos no habituales o cuando el contratista entregue inmediatamente los bienes consumibles o de fácil deterioro, la garantía podrá ser dispensada cuando así lo disponga el órgano de contratación en el pliego de condiciones particulares, debiendo fundamentarse las razones de la citada dispensa.

CAPÍTULO XIII OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 13.01 Definiciones

Para efectos de este capítulo, las Partes usarán como referencia los términos presentados en la Guía 2 de la ISO/CEI vigente, "términos generales y sus definiciones en relación con la normalización y las actividades conexas". No obstante, se entenderá por:

Desechos Peligrosos: cualquier material generado en los procesos de extracción, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permite usarlo nuevamente en el proceso que lo generó y que, por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, radiactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para la salud o el ambiente;

Evaluación del Riesgo: la evaluación del daño potencial que sobre la salud o la seguridad humana, animal o vegetal, o el ambiente pudiera ocasionar algún bien o servicio comercializado entre las Partes;

Medidas de Normalización: las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad;

Norma: un documento aprobado por una institución reconocida que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para bienes o procesos y métodos de producción conexos, o para servicios o métodos de operación conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, servicio, proceso o método de producción u operación conexo, o tratar exclusivamente de ellos;

Norma Internacional: una norma, u otra guía o recomendación, adoptada por un organismo internacional de normalización y puesta a disposición del público;

Objetivos Legítimos: entre otros, incluye objetivos tales como: la garantía de la seguridad o la protección de la vida o la salud humana, animal, vegetal o del ambiente, o la prevención de las prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores, incluyendo asuntos relativos a la identificación de bienes o servicios, considerando entre otros aspectos, cuando corresponda, factores fundamentales de tipo climático, geográfico, tecnológico, de infraestructura o justificación científica;

Procedimiento de Evaluación de la Conformidad: cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si los requerimientos pertinentes establecidos por reglamentos técnicos o normas se cumplen, incluidos el muestreo, pruebas, inspección, evaluación, verificación, aseguramiento de la conformidad, acreditamiento, certificación, registro y aprobación, empleados con esos propósitos;

Rechazo Administrativo: las acciones tomadas por un órgano de la administración pública de la Parte importadora, en el ejercicio de sus potestades, para impedir el ingreso a su territorio de un embarque o la provisión de un servicio, por razones técnicas;

Reglamento Técnico: un documento en el que se establecen las características de los bienes o sus procesos y métodos de producción conexos, o las características de los servicios o sus métodos de operación conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje o etiquetado aplicables a bienes, servicios, procesos o métodos de producción u operaciones conexas, o tratar exclusivamente de ellos;

Servicio: cualquier servicio dentro del ámbito de aplicación de este Tratado, que esté sujeto a medidas de normalización o metrología;

Sustancias Peligrosas: son aquellas que atentan contra la salud o la integridad humana, animal, vegetal o del ambiente, y que están identificadas como tales por los organismos nacionales e internacionales.

Artículo 13.02 Ámbito de Aplicación

1. Este capítulo se aplica a las medidas de normalización y metrología de las Partes, así como a las medidas relacionadas con ellas, que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio de bienes o servicios entre las mismas.
2. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones vigentes emanados del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio del Acuerdo sobre la OMC y de los demás Tratados Internacionales, de los cuales las Partes sean parte, incluidos los Tratados sobre Salud, Ambiente y Conservación y Protección a los Consumidores.
3. Este capítulo no se aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 13.03 Uso de Normas Internacionales

1. Cada Parte utilizará como base para la elaboración o aplicación de sus medidas de normalización, las normas internacionales vigentes o de adopción inminente, excepto cuando esas normas internacionales no constituyan un medio efectivo o adecuado para lograr sus objetivos legítimos, debido a factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica, de infraestructura, o bien por razones científicamente comprobadas.
2. Cuando una Parte importadora aplique procedimientos de aprobación de evaluación de la conformidad, que prohíban o restrinjan el acceso de bienes, dicha Parte considerará el recurso de una norma internacional pertinente como base del acceso hasta que se tome

una determinación definitiva.

Artículo 13.04 Evaluación del Riesgo

1. Cada Parte podrá llevar a cabo evaluaciones del riesgo en su territorio siempre que ello no tenga la finalidad o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre ellas. Al hacerlo, tomará en consideración los métodos de evaluación del riesgo desarrollados por organizaciones internacionales.
2. Al realizar una evaluación del riesgo, la Parte que la lleve a cabo tomará en consideración toda la evidencia científica pertinente, la información técnica disponible, el uso final previsto y la tecnología de elaboración conexas.
3. Una vez establecido el nivel de protección que considere apropiado al efectuar una evaluación del riesgo, cada Parte evitará distinciones arbitrarias o injustificables entre bienes y servicios similares, sí esas distinciones:
 - a) tienen por efecto una discriminación arbitraria o injustificable contra bienes o proveedores de servicios de la otra Parte;
 - b) constituyen una restricción encubierta al comercio entre las Partes; o
 - c) discriminan entre bienes o servicios similares para el mismo uso, de conformidad con las mismas condiciones que planteen el mismo nivel de riesgo y que otorguen beneficios similares.

Artículo 13.05 Compatibilidad y Equivalencia

1. Sin perjuicio de los derechos que les confiera este capítulo y tomando en cuenta las actividades internacionales de normalización, las Partes harán compatibles, sus respectivas medidas de normalización, sin reducir el nivel de seguridad o de protección a la vida o la salud humana, animal o vegetal, del ambiente o de los consumidores.
2. Cada Parte aceptará un reglamento técnico que adopte la otra Parte como equivalente a uno propio, cuando en cooperación con la otra Parte, la Parte exportadora tenga la convicción de que los reglamentos técnicos de la Parte importadora, cumplen de manera adecuada con los objetivos legítimos de ésta.
3. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora le comunicará por escrito sus razones de no haber aceptado un reglamento técnico conforme al Párrafo 2.
4. Las Partes reconocen la necesidad de actualizar, revisar y lograr la armonización de las normas y reglamentos técnicos, así como crear mecanismos que permitan a las Partes llevar a cabo la evaluación de la conformidad, diseñar sistemas de evaluación de la conformidad, certificar, acreditar y crear marcas de conformidad para certificación.

Artículo 13.06 Evaluación de la Conformidad

1. Si resulta en beneficio mutuo, cada Parte, de manera recíproca, acreditará, aprobará, otorgará licencia o reconocimiento a los organismos de evaluación de la conformidad en territorio de la otra Parte en términos no menos favorables que los otorgados a esos organismos en su territorio.
2. Para los procedimientos de evaluación de la conformidad, las Partes que integran este Tratado, podrán utilizar la capacidad y estructura técnica de organismos acreditados, establecidos en territorio de las Partes.
3. Cuando sea posible, las Partes asegurarán que el procedimiento se lleve a cabo en la instalación de producción del bien y se otorgue, cuando proceda, una marca de conformidad.
4. Cada Parte dará consideración favorable a la solicitud de la otra Parte para negociar acuerdos sobre el reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de esa Parte.

Artículo 13.07 Patrones Metrológicos

Cada una de las Partes garantizará, en la medida de lo posible, la trazabilidad de sus patrones metrológicos de acuerdo a lo recomendado por el Buró Internacional de Pesas y Medidas (BIPM) y la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), cumpliendo los principios estipulados en este capítulo.

Artículo 13.08 Etiquetado, Envasado y Embalaje

1. Las Partes desarrollarán normas armonizadas en materia de etiquetado, envasado y embalaje y las formularán a través de un subcomité creado de acuerdo al Anexo al Artículo 13.11.
2. En tanto se desarrollen dichas normas armonizadas, cada Parte aplicará dentro de su territorio sus requisitos de etiquetado, envasado y embalaje pertinentes.
3. En el caso de los alimentos y aditivos alimentarios, para garantizar que las normas elaboradas no contradigan, ni en su espíritu ni en la práctica, el principio de la armonización se emplearán preferiblemente las normas y documentos relacionados elaborados por el Codex Alimentarius.

Artículo 13.09 Notificación

1. Cada Parte notificará a la otra Parte, sobre las medidas de normalización y metrología que pretenda establecer antes de que entren en vigor.
2. Cada Parte notificará a la otra Parte, cuando una medida relativa a la normalización deje

de estar en vigencia.

3. Al proponer la adopción o modificación de alguna medida de normalización o gestión metrológica, cada Parte:
 - a) publicará de manera expedita, un aviso y notificará por escrito a la otra Parte utilizando el mismo formato de notificación de la Organización Mundial del Comercio, su intención de adoptar o modificar esa medida, a modo de permitir a las personas interesadas familiarizarse con la propuesta, por lo menos con sesenta (60) días de anticipación a su adopción o modificación;
 - b) entregará una copia de la medida propuesta a la otra Parte o cualquier persona interesada que lo solicite y, cuando sea posible, identificará las disposiciones que se apartan sustancialmente de las normas internacionales pertinentes;
 - c) sin discriminación, permitirá a la otra Parte y a las personas interesadas hacer comentarios por escrito y, previa solicitud, los discutirá y tomará en cuenta, así como los resultados de las discusiones; y
 - d) una vez adoptada la medida, la Parte entregará una copia a la otra Parte por medio de los Centros de Información.
4. Cuando una Parte considere necesario hacer frente a un problema urgente relacionado con un objetivo legítimo, podrá omitir el plazo de sesenta (60) días requerido en el Inciso a) del Párrafo 3.
5. Cada Parte avisará por escrito anualmente a la otra Parte sobre sus planes y programas de normalización.
6. Cuando una Parte rechace administrativamente un embarque o provisión de servicios por motivo de incumplimiento con una medida de normalización o metrología, ésta notificará, sin demora y por escrito, a la persona titular del embarque o al proveedor de servicios, la justificación técnica del rechazo.
7. Una vez generada la información a que se refiere el Párrafo 6, la Parte la hará llegar de inmediato al Centro de Información de cada una de las Partes que integran este Tratado.

Artículo 13.10

Centros de Información

1. Cada Parte se asegurará que haya al menos un Centro de Información en su territorio capaz de responder a todas las preguntas y solicitudes razonables de la otra Parte y de las personas interesadas, así como de proporcionar la documentación pertinente actualizada en relación con cualquier medida de normalización, patrones metrológicos o procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados o propuestos en su territorio, por organismos gubernamentales o no gubernamentales.

2. Las Partes designan como Centros de Información, a las instituciones contenidas en el anexo a este artículo.
3. Cuando una Parte designe a más de un Centro de Información:
 - a) informará a la otra Parte, sobre el ámbito de responsabilidades de cada uno de esos centros; y
 - b) asegurará que cualquier solicitud enviada al Centro de Información equivocado se haga llegar, de manera expedita, al Centro de Información correcto.
4. Cuando un Centro de Información solicite copias de los documentos a los que se refiere el Párrafo 1 le serán proporcionados en forma gratuita. A las personas interesadas, se les proporcionará al mismo precio que a sus nacionales, más el costo real de envío.

Artículo 13.11 Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, en adelante llamado el Comité, integrado por igual número de representantes especializados de cada País que integra este Tratado, el cual iniciará sus funciones al entrar en vigencia el mismo y tomará sus decisiones por consenso.
2. Las funciones del Comité se definen en el anexo a este artículo.

Artículo 13.12 Solución de Controversias

1. Al presentarse diferencias entre las Partes con relación a lo dispuesto en este capítulo, éstas recurrirán al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio.
2. En caso de que la recomendación técnica emitida por dicho Comité no permita la solución de la diferencia, las Partes podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias establecido en este Tratado.

Artículo 13.13 Manejo de Sustancias y Desechos Peligrosos

1. Para el control y manejo de sustancias y desechos peligrosos las Partes aplicarán las disposiciones, guías o recomendaciones de la Carta de las Naciones Unidas, del Convenio de Basilea y de los Acuerdos Internacionales que las Partes sean parte y de la legislación vigente de las Partes.
2. Cada Parte regulará, de conformidad con su legislación, la introducción, aceptación, depósito, transporte y tránsito por su territorio de desechos peligrosos, radioactivos y otros de origen interno o externo que, por sus características, constituyan un peligro para la salud y la seguridad de la población o para el ambiente.

Artículo 13.14

Protección del Ambiente

Para el cuidado y protección de su ambiente, cada Parte aplicará las disposiciones, guías o recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas y de los Acuerdos Internacionales pertinentes, de los cuales las Partes sean parte, además de su legislación.

Artículo 13.15

Procedimientos de Registro

Los bienes sujetos a registro en el territorio de alguna de las Partes, serán registrados, reconocidos o evaluados por la autoridad competente de esa Parte, con base en un sistema nacional de observancia obligatoria. Dichos registros deberán efectuarse de la forma más expedita posible.

Artículo 13.16

Cooperación Técnica

1. Cada Parte fomentará la cooperación técnica de sus organismos de normalización y metrología proporcionando información o asistencia técnica, en la medida de sus posibilidades y en términos mutuamente acordados, con el fin de ayudar al cumplimiento de este capítulo y fortalecer las actividades, procesos, sistemas y medidas de normalización y metrología de las Partes.
2. Las Partes podrán realizar esfuerzos conjuntos con el objetivo de gestionar cooperación técnica procedente de terceros países.

**ANEXO AL ARTÍCULO 13.10
CENTROS DE INFORMACIÓN**

Las Partes designan como Centros de Información:

- a) Costa Rica: Ministerio de Economía y Comercio, a través de la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medidas (ONNUM);
- b) El Salvador: Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Política Comercial;
- c) Guatemala: Ministerio de Economía, a través de la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR);
- d) Honduras: Secretaría de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Sectores Productivos;
- e) Nicaragua: Ministerio de Economía y Desarrollo, a través de la Dirección General de Ciencia y Tecnología;
- f) República Dominicana: Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR);

o sus sucesores.

**ANEXO AL ARTÍCULO 13.11
FUNCIONES DEL COMITÉ DE OBSTÁCULOS
TÉCNICOS AL COMERCIO**

- a) Dar seguimiento a la aplicación, cumplimiento y administración de este capítulo, incluido el avance de los subcomités de trabajo establecidos;
- b) contribuir a la solución de problemas derivados de obstáculos técnicos innecesarios al comercio;
- c) facilitar el proceso a través del cual las Partes harán compatibles sus medidas de normalización y metrología;
- d) servir de foro para que las Partes consulten sobre temas relacionados con sus medidas de normalización y metrología;
- e) fomentar actividades de cooperación técnica entre las Partes;
- f) ayudar en las evaluaciones del riesgo que lleven a cabo las Partes;
- g) ayudar a desarrollar y fortalecer las medidas de normalización y metrología de las Partes;
- h) informar anualmente y formular las recomendaciones en la materia de su competencia al Consejo sobre la aplicación de este capítulo;
- i) establecer su reglamento, el cual deberá aprobar el Consejo;
- j) establecer los subcomités de etiquetado, envase y embalaje y el de procedimientos de aprobación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado; y
- k) otras que le sean asignadas por el Consejo.

CAPÍTULO XIV
PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 14.01 Aplicación

Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), establecido como el Anexo 1C del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 14.02 Comité de Propiedad Intelectual

Se establece el Comité de Propiedad Intelectual que dependerá del Consejo y estará integrado por los representantes de cada Parte. El Comité tendrá como función principal buscar los medios más apropiados para aplicar lo estipulado en el Párrafo 1, así como cualquier otra tarea que le sea asignada por el Consejo.

CAPÍTULO XV

POLÍTICA DE COMPETENCIA

Artículo 15.01 Aplicación

1. Las Partes procurarán que los beneficios de este Tratado no sean menoscabados por prácticas empresariales anticompetitivas. De igual manera, procurarán avanzar hacia la adopción de disposiciones comunes para evitar dichas prácticas.
2. Asimismo, las Partes se esforzarán por establecer mecanismos que faciliten y promuevan el desarrollo de la política de competencia y garanticen la aplicación de normas sobre libre competencia entre y dentro de las Partes, a fin de evitar efectos negativos de las prácticas comerciales anticompetitivas en la zona de Libre Comercio.

Artículo 15.02 Comité de Comercio y Libre Competencia

Se crea el Comité sobre Comercio y Libre Competencia, integrado por dos miembros de cada una de las Partes. El Comité tendrá como función principal buscar los medios más apropiados para aplicar lo estipulado en los Párrafos 1 y 2, así como cualquier otra tarea que le sea asignada por el Consejo.

CAPÍTULO XVI SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 16.01 Definiciones

Para efectos del presente capítulo, se entenderá por:

Partes Contendientes: la Parte reclamante y la Parte demandada;

Parte Reclamante: la Parte o Partes que formulan la reclamación, tomando en consideración que:

- a) en ningún caso, República Dominicana podrá formular la reclamación en forma conjunta con cualquier otra Parte;
- b) las Partes, individual o conjuntamente, sólo podrán utilizar este procedimiento sobre solución de controversias contenido en el presente capítulo para formular reclamaciones contra República Dominicana;

Parte Demandada: la Parte o Partes contra quien se formula la reclamación, en los términos de la definición de Parte reclamante;

Parte Consultante: cualquier Parte que realice consultas conforme al Artículo 16.06;

Acta de Misión: mandato con el cual deberá cumplir el Tribunal Arbitral de conformidad con el Párrafo 3 del Artículo 16.12;

Entendimiento: entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias en la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 16.02 Cooperación

Las Partes procurarán llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Tratado mediante la cooperación y consultas, y se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 16.03 Ámbito de Aplicación

Salvo disposición en contrario en este Tratado, el procedimiento de este capítulo se aplicará:

- a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado; o

- b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es incompatible con las obligaciones de este Tratado o que, aún cuando no contravenga el Tratado considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de este Tratado.

Artículo 16.04 Solución de Controversias Conforme al Entendimiento

1. Las controversias que surjan en relación a lo dispuesto en este Tratado y en el Acuerdo sobre la OMC o en los convenios negociados de conformidad con este último, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.
2. Una vez que se haya solicitado la constitución de un tribunal conforme a las disposiciones de este capítulo o bien uno conforme al Entendimiento, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.
3. Para efectos de este artículo, se considerará iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Entendimiento cuando una Parte solicite:
 - a) la integración de un panel de acuerdo con el Artículo 6 del Entendimiento; o
 - b) la investigación por parte de un Comité, de acuerdo con los convenios negociados de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 16.05 Bienes Perecederos

En las controversias relativas a bienes perecederos, las Partes, el Consejo o el Tribunal Arbitral acelerarán al máximo los plazos establecidos en este capítulo.

Artículo 16.06 Consultas

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte u otras Partes la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado en los términos del Artículo 16.03.
2. La Parte solicitante entregará la solicitud al Consejo y a las otras Partes.
3. Las Partes consultantes:
 - a) aportarán la información que permita examinar la manera en que la medida adoptada o en proyecto pudiera afectar el funcionamiento de este Tratado;
 - b) tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado; y

- c) procurarán evitar cualquier solución que afecte desfavorablemente los intereses de cualquier otra Parte conforme a este Tratado.

Artículo 16.07 Intervención del Consejo, Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito a través de su Sección Nacional del Secretariado que se reúna el Consejo siempre que un asunto no sea resuelto conforme al artículo anterior dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas. La Solicitud deberá ser notificada a todas las Partes.
2. Una Parte también podrá solicitar por escrito que se reúna el Consejo cuando se hayan realizado consultas técnicas de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 6.04 y 13.12.
3. La Parte solicitante mencionará en la solicitud la medida o cualquier otro asunto que sea objeto de la reclamación e indicará las disposiciones de este Tratado que considere aplicables.
4. El Consejo se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud y con el objeto de lograr la solución mutuamente satisfactoria de la controversia, podrá:
 - a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
 - b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o
 - c) formular recomendaciones.
5. De oficio o a petición de Parte, el Consejo podrá acumular los procedimientos de solución de controversias contenidos en este artículo, cuando reciba dos o más solicitudes para conocer asuntos relativos a una misma medida o distintos asuntos cuyo examen conjunto resulte conveniente.

Artículo 16.08 Solicitud de Integración del Tribunal Arbitral

1. Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral cuando el Consejo se haya reunido conforme a lo establecido en el Párrafo 4 del Artículo 16.07 y el asunto no se hubiere resuelto dentro de:
 - a) los treinta (30) días posteriores a la reunión, o
 - b) los treinta (30) días siguientes a aquél en que el Consejo se haya reunido y haya acumulado el asunto más reciente que se le haya sometido, de

conformidad con el Artículo 16.07.

2. La Parte solicitante entregará la solicitud al Consejo a través de su Sección Nacional del Secretariado y a las otras Partes. El Consejo, en su caso, invitará a las demás Partes consultantes para participar en el arbitraje, las que tendrán un plazo de diez (10) días para responder.
3. Transcurrido dicho plazo, y con las Partes que hayan aceptado la invitación, el Consejo constituirá un único tribunal arbitral.
4. Las Partes que no hayan aceptado participar en el arbitraje conforme al párrafo anterior, no perderán su derecho de solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral diferente conforme a lo establecido en este capítulo, siempre y cuando el alcance, naturaleza o causa que origina la controversia no sea la misma a criterio de la Parte interesada.
5. Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, el tribunal arbitral será constituido y desempeñará sus funciones de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 16.09

Lista de Arbitros

1. Las Partes integrarán una lista de treinta (30) personas que cuenten con las cualidades y la disposición necesarias para ser árbitros.
2. Los miembros de la lista serán designados de común acuerdo por las Partes, por períodos de tres (3) años, y podrán ser reelectos por períodos iguales.
3. Dicha lista incluirá tres (3) expertos nacionales de cada Parte y doce (12) no nacionales de las Partes.
4. Los integrantes de la lista reunirán las cualidades estipuladas en el Párrafo 1 del artículo siguiente.

Artículo 16.10

Cualidades de los Arbitros

1. Todos los árbitros reunirán las cualidades siguientes:
 - a) tendrán conocimientos especializados o experiencia en Derecho, Comercio Internacional, y otros asuntos relacionados con este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de Acuerdos Comerciales Internacionales;
 - b) serán electos estrictamente en función de su objetividad, probidad y fiabilidad;
 - c) serán independientes, no estarán vinculados con las Partes y no recibirán instrucciones de las mismas; y

- d) cumplirán con el Código de Conducta que establezca el Consejo.
- 2. Las personas que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del Párrafo 4 del Artículo 16.07, no podrán ser árbitros para la misma controversia.

Artículo 16.11 Constitución del Tribunal Arbitral

- 1. Para la constitución del Tribunal Arbitral se aplicarán los siguientes procedimientos:
 - a) el tribunal arbitral se integrará por tres (3) miembros;
 - b) las Partes contendientes procurarán acordar la designación del Presidente del tribunal arbitral en los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para la integración del mismo. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo dentro de este período, una de ellas, electa por sorteo, lo designará en el plazo de cinco (5) días. Para este efecto, en los casos en que dos o más Partes decidan actuar conjuntamente, uno de ellos, electo por sorteo, asumirá la representación de los demás. La persona designada como Presidente del Tribunal Arbitral no podrá ser de la nacionalidad de cualquiera de las Partes;
 - c) dentro de los cinco (5) días siguientes a la elección del Presidente, cada Parte contendiente seleccionará por sorteo un árbitro que sea nacional de la otra Parte contendiente;
 - d) si una Parte contendiente no selecciona a su árbitro dentro de ese lapso, éste se designará por sorteo de entre los miembros de la lista que sean nacionales de la otra Parte contendiente.
- 2. Los árbitros serán preferentemente seleccionados de la lista. Dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que se haga la propuesta, cualquier Parte contendiente podrá recusar, sin expresión de causa, a cualquier persona que no figure en la lista y que sea propuesta como árbitro por una Parte contendiente.
- 3. Cuando una Parte contendiente considere que un árbitro ha incurrido en una violación del Código de Conducta, las Partes contendientes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese árbitro y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Artículo 16.12 Reglas de Procedimiento

- 1. La Comisión establecerá Reglas Modelo de Procedimiento, conforme a los siguientes principios:
 - a) los procedimientos garantizarán el derecho a una audiencia ante el Tribunal

Arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y

- b) las audiencias ante el Tribunal Arbitral, las deliberaciones y la resolución preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones presentados en el mismo, tendrán el carácter de confidenciales.
2. Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, el procedimiento ante el Tribunal Arbitral se regirá por las Reglas Modelo de Procedimiento.
 3. La misión del tribunal arbitral, contenida en el acta de misión será:

“Examinar, a la luz de las disposiciones del presente Tratado, la controversia sometida a su consideración en los términos de la solicitud para la reunión del Consejo, y emitir la resolución preliminar y la resolución final”.
 4. Si la Parte reclamante alega que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del Inciso b), Párrafo 2 del Artículo 16.03, el acta de misión lo indicará.
 5. Cuando una Parte contendiente solicite que el Tribunal Arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte la medida que se juzgue incompatible con este Tratado o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Inciso b), Párrafo 2, del Artículo 16.03, el acta de misión lo indicará.

Artículo 16.13 Información y Asesoría Técnica

A instancia de una Parte contendiente o de oficio, el Tribunal Arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente.

Artículo 16.14 Resolución Preliminar

1. El tribunal arbitral emitirá una resolución preliminar con base en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes contendientes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el artículo anterior.
2. Salvo que las Partes contendientes decidan otro plazo, el Tribunal Arbitral presentará a dichas Partes, dentro de los noventa (90) días siguientes al nombramiento del último árbitro, una resolución preliminar que contendrá:
 - a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al Párrafo 5 del Artículo 16.12;
 - b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o

menoscabo en el sentido del inciso b), Párrafo 2 del Artículo 16.03, o en cualquier otra determinación solicitada en el acta de misión; y

- c) el proyecto de decisión.
3. Los árbitros podrán razonar su voto por escrito sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.
 4. Las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al tribunal sobre la resolución preliminar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la misma.
 5. En este caso, y luego de examinar las observaciones escritas, el Tribunal Arbitral podrá, de oficio o a petición de alguna Parte contendiente:
 - a) realizar cualquier diligencia que considere apropiada; y
 - b) reconsiderar la resolución preliminar.

Artículo 16.15 Resolución Final

1. El Tribunal Arbitral notificará simultáneamente al Consejo y a las Partes contendientes su resolución final, acordada por mayoría y, en su caso, los votos razonados por escrito sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya habido decisión unánime, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la presentación de la resolución preliminar.
2. Ni la resolución preliminar ni la resolución final revelarán la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o con la minoría.
3. La resolución final se publicará dentro de los quince (15) días siguientes de su notificación al Consejo y a las Partes contendientes.

Artículo 16.16 Cumplimiento de la Resolución Final

1. La resolución final será obligatoria para las Partes contendientes en los términos y dentro de los plazos que ésta disponga.
2. Cuando la resolución final del Tribunal Arbitral declare que la medida es incompatible con este Tratado, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.
3. Cuando la resolución final del Tribunal Arbitral declare que la medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Inciso b), Párrafo 2, del Artículo 16.03 determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir los ajustes que considere mutuamente satisfactorios para las Partes contendientes.

Artículo 16.17

Suspensión de Beneficios

1. La Parte reclamante podrá suspender a la Parte demandada, la aplicación de beneficios derivados de este Tratado que tengan efecto equivalente a los beneficios dejados de percibir, si el Tribunal Arbitral resuelve:
 - a) que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado y la Parte demandada no cumple con la resolución final dentro del plazo que el tribunal haya fijado; o
 - b) que una medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Inciso b), Párrafo 2, del Artículo 16.03, y la Parte demandada no llega a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia con la Parte reclamante dentro del plazo que el Tribunal Arbitral haya fijado.
2. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con la resolución final o hasta que ésta y la Parte reclamante lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso. No obstante, si la Parte demandada está conformada por dos o más Partes de conformidad con la definición de Parte demandada, y una o alguna de ellas cumple con la resolución final, o llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio con la Parte Reclamante, ésta deberá levantarle o levantarles la suspensión de beneficios.
3. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con este artículo:
 - a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el Tribunal Arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Inciso b), Párrafo 2, del Artículo 16.03; y
 - b) si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.
4. A solicitud escrita de cualquier Parte contendiente, notificada a su Sección Nacional del Secretariado y a las otras Partes, el Consejo instalará, dentro de un plazo de veinticinco (25) días, un tribunal arbitral que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de beneficios que la Parte reclamante haya suspendido de conformidad con este artículo.
5. El procedimiento ante el Tribunal Arbitral constituido para efectos del numeral anterior se tramitará de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El Tribunal Arbitral presentará su resolución final dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección del último árbitro, o en cualquier otro plazo que las Partes contendientes acuerden.

Artículo 16.18

Instancias Judiciales y Administrativas

1. El Consejo procurará acordar, a la brevedad posible, una interpretación o respuesta adecuada no vinculante, cuando:
 - a) una Parte considere que una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado, surgida o que surja en un procedimiento judicial o administrativo de otra Parte, amerita la interpretación del Consejo; o
 - b) una Parte reciba una solicitud de opinión sobre una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado por un tribunal u órgano administrativo de esa Parte.
2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos la respuesta del Consejo, de conformidad con los procedimientos de ese foro.
3. Cuando el Consejo no logre acordar una respuesta, cualquier Parte podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.

Artículo 16.19

Medios Alternativos para la Solución de Controversias entre Particulares

1. Cada Parte promoverá y facilitará el procedimiento arbitral y otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares.
2. Para tal fin, cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los Convenios Internacionales de Arbitraje ratificados por cada una de las Partes y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.
3. El Consejo podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales de carácter privado. El Comité presentará informes y recomendaciones de carácter general al Consejo sobre la existencia, uso y eficacia del arbitraje y de otros procedimientos para la solución de controversias.

CAPÍTULO XVII EXCEPCIONES

Artículo 17.01 Excepciones Generales

Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes donde prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio entre ellas.

Artículo 17.02 Seguridad Nacional

Además de lo dispuesto en el Artículo 17.01, ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

- a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;
- b) impedir a una Parte que adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:
 - i) relativa al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre bienes, materiales, servicios y tecnología que lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa;
 - ii) adoptada en el tiempo de guerra o de otras emergencias en las relaciones internacionales;
 - iii) referente a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos o nucleares; o
 - iv) relativas a las materias desintegrables o aquellas que sirvan para su fabricación;
- c) impedir a cualquier Parte adoptar medidas de conformidad con sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales.

Artículo 17.03 Excepciones a la Divulgación de Información

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento o ser contraria a su Constitución Política o a sus leyes en lo que se refiere a la protección de

la intimidad de las personas, los asuntos financieros y las cuentas bancarias de clientes individuales de las instituciones financieras, entre otros.

TERCERA PARTE:
DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO XVIII

ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO

Artículo 18 .01 Consejo Conjunto de Administración

1. Las Partes establecen el Consejo Conjunto de Administración que estará integrado por los funcionarios a que se refiere el Anexo I a este artículo o por las personas que éstos designen.
2. El Consejo tendrá las siguientes funciones:
 - a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones de este Tratado;
 - b) evaluar los resultados logrados en la aplicación del Tratado, vigilar su desarrollo y recomendar a las Partes las modificaciones que estime convenientes;
 - c) proponer medidas encaminadas a la correcta administración y desarrollo del Tratado y sus anexos;
 - d) negociar y aprobar la liberalización del comercio de los bienes y servicios contenidos en los Anexos al Artículo 3.04 y al Capítulo X (Comercio de Servicios) ;
 - e) contribuir a la solución de las controversias que surjan respecto a la interpretación y aplicación del Tratado;
 - f) supervisar la labor de todos los comités, los grupos de trabajo y los grupos de expertos establecidos de conformidad con este Tratado e incluidos en el Anexo II a este artículo;
 - g) recomendar a las Partes la adopción de medidas necesarias para implementar sus decisiones;
 - h) establecer comités ad hoc o permanentes, grupos de trabajo y grupos de expertos, así como asignarles atribuciones;
 - i) elaborar los reglamentos que requiera el desarrollo del Tratado, que deberán aprobar los Organismos Ejecutivos de las Partes, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos internos;
 - j) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado, o de cualquier otro que le sea encomendado por las Partes; y

- k) fijar los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, sus ayudantes y los expertos, los cuales serán cubiertos por porciones iguales por las Partes contendientes.

3. El Consejo podrá:

- a) solicitar la asesoría de personas o instituciones sin vinculación gubernamental; y
- b) si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones.

4. El Consejo establecerá sus reglas y procedimientos y todas sus decisiones se tomarán por consenso.

5. El Consejo se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria y, a petición de cualquier Parte, en sesión extraordinaria. Las sesiones serán presididas sucesivamente por cada Parte.

Artículo 18.02

Secretariado

1. El Consejo establecerá y supervisará el funcionamiento coordinado de un Secretariado integrado por las Secciones Nacionales de las Partes.

2. Cada Parte:

- a) designará su oficina o dependencia oficial permanente que actuará como Sección Nacional del Secretariado de esa Parte;
- b) designará el funcionario responsable de su Sección Nacional, que será el responsable de la administración de la misma;
- c) notificará al Consejo el domicilio de su Sección Nacional, a la cual hayan que dirigirse las comunicaciones.

3. Corresponderá a las Secciones Nacionales:

- a) proporcionar asistencia al Consejo;
- b) brindar apoyo administrativo a los tribunales arbitrales;
- c) por instrucciones del Consejo, apoyar la labor de los demás comités y grupos establecidos conforme a este Tratado; y
- d) cumplir las demás funciones que le encomiende el Consejo.

ANEXO I AL ARTÍCULO 18.01
FUNCIONARIOS DEL CONSEJO

Los funcionarios a que se refiere el Artículo 18.01 son:

- a) para el caso de Costa Rica, el Ministro de Comercio Exterior o su sucesor;
- b) para el caso de El Salvador, el Ministro de Economía o su sucesor;
- c) para el caso de Guatemala, el Ministro de Economía o su sucesor;
- d) para el caso de Honduras, el Secretario de Industria y Comercio o su sucesor;
- e) para el caso de Nicaragua, el Ministro de Economía y Desarrollo o su sucesor; y
- f) para el caso de República Dominicana, el Secretario de Estado de Industria y Comercio o su sucesor.

**ANEXO II AL ARTÍCULO 18.01
COMITÉS**

- Comités:

- Comité de Comercio de Bienes.
- Comité de Reglas de Origen.
- Comité de Procedimientos Aduaneros.
- Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.
- Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio.
- Comité de Comercio de Servicios.
- Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
- Comité de Propiedad Intelectual.
- Comité de Comercio y Libre Competencia.

CAPÍTULO XIX TRANSPARENCIA

Artículo 19.01 Centro de Información

1. Cada Parte designará una dependencia u oficina como Centro de Información para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.
2. Cuando una Parte lo solicite, el Centro de Información de la otra Parte indicará la dependencia o funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 19.02 Publicación

Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de las Partes y de cualquier interesado.

Artículo 19.03 Suministro de Información

Cada Parte, a solicitud de otra Parte, proporcionará información y dará respuesta pronta a sus preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto.

Artículo 19.04 Garantías de Audiencia, Legalidad y Debido Proceso

1. Las Partes reafirman las garantías de audiencia, de legalidad y del debido proceso consagrados en sus respectivas legislaciones.
2. Cada Parte se asegurará que en sus procedimientos judiciales y administrativos relativos a la aplicación de cualquier medida que afecte la normativa de este Tratado, se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y se fundamente y motive la causa legal del mismo.

CUARTA PARTE:
DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO XX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20.01 Observancia del Tratado

Cada Parte asegurará, de conformidad con sus normas constitucionales, el cumplimiento de las disposiciones de este Tratado en su respectivo territorio

Artículo 20.02 Relación con otros Tratados y Acuerdos Internacionales

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y otros tratados y acuerdos de los que sean parte.
2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de los tratados y acuerdos a que se refiere el párrafo anterior y las disposiciones de este Tratado, estas últimas prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 20.03 Evaluación del Tratado

Las Partes evaluarán periódicamente el desarrollo de este Tratado con objeto de buscar su perfeccionamiento y consolidar el proceso de integración en la región, promoviendo una activa participación de los sectores productivos.

Artículo 20.04 Enmiendas

Las Partes podrán acordar cualesquiera modificaciones a este Tratado, las cuales entrarán en vigor de conformidad con sus procedimientos constitucionales.

Artículo 20.05 Adhesión

1. Cualquier Estado o grupo de Estados podrán adherirse a este Tratado sujetándose a los términos y condiciones que sean convenidos entre ese Estado o grupo de Estados y el Consejo, y una vez que su adhesión haya sido aprobada de acuerdo con los procedimientos legales aplicables de cada uno de ellos.
2. La adhesión entrará en vigor de acuerdo con lo que se estipule en el instrumento correspondiente.

Artículo 20.06 Reservas

Este Tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas.

Artículo 20.07 Vigencia

1. Este Tratado entrará en vigor el 1 de enero de 1999, una vez las Partes se intercambien sus respectivos instrumentos de ratificación que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido.
2. En el caso de Nicaragua para que entre en vigor el Tratado se requerirá además, que hayan sido ratificados previamente por su Asamblea los protocolos señalados en el Capítulo III (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado) y el Capítulo IV (Reglas de Origen).

Artículo 20.08 Sucesión de Tratados

Toda referencia a cualquier otro tratado o acuerdo internacional se entenderá hecha en los mismos términos a un tratado o acuerdo sucesor del cual sean parte las Partes.

Artículo 20.09 Anexos

Los anexos de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

Artículo 20.10 Denuncia

1. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado. La denuncia surtirá efectos ciento ochenta (180) días después de comunicarla a la otra Parte, sin perjuicio de que las Partes puedan pactar un plazo distinto.
2. En el caso de la adhesión de un Estado o grupo de Estados conforme a lo establecido en el Artículo 20.05, no obstante que una Parte haya denunciado el Tratado, éste permanecerá en vigor para las otras Partes.
3. En caso de denuncia, el Tratado permanecerá en vigor para la otras Partes, siempre que una de ellas sea República Dominicana.

En fe de lo cual los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y República Dominicana y el Ministro de Economía de Guatemala debidamente acreditado con plenos poderes, suscribimos el presente Tratado en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el diez y seis de abril de mil novecientos noventa y ocho.

JOSE MARÍA FIGUERES OLSEN
PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

ARMANDO CALDERON SOL
PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CARLOS ROBERTO FLORES
PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS

ARNOLDO ALEMÁN LACAYO
PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA

LEONEL FERNÁNDEZ REYNA
PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

JUAN MAURICIO WURMSER
MINISTRO DE ECONOMÍA
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

**PROTOCOLO AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
CENTROAMÉRICA – REPÚBLICA DOMINICANA
SUSCRITO EL 16 DE ABRIL DE 1998**

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, y República Dominicana.

CONSIDERANDO:

Que el día 16 de abril del año en curso, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, los Excelentísimos Señores Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Honduras y Nicaragua, el Señor Ministro de Economía de Guatemala y el Excelentísimo Señor Presidente de la República Dominicana suscribieron el Tratado de Libre Comercio Centroamérica - República Dominicana, el cual dispone que se establecerá en un Protocolo: la lista de productos excluidos del libre comercio entre las Partes a que se refiere el Anexo del Artículo 3.04, Sección A y las normas de origen específicas para varios códigos arancelarios que forman parte del Anexo al Capítulo IV. Asimismo, dispusieron que en lo que se refiere a las exclusiones de los Anexos I, II y III del Artículo 12.02, entre República Dominicana y El Salvador y Honduras estarán sujetas a negociaciones futuras;

Que en esa misma ciudad y fecha, los Excelentísimos Señores Presidentes y el Señor Ministro, suscribieron el Plan de Acción para la Implementación del Tratado de Libre Comercio, mediante el cual instruyeron a los Ministros Responsables del Comercio Exterior para que: concluyeran la definición de la lista de productos excluidos del libre comercio; concluyeran los trabajos para definir las normas específicas de origen; y decidieran sobre el tratamiento que se dará a los bienes y servicios producidos bajo regímenes de zonas francas y de los demás regímenes fiscales y aduaneros especiales;

Que en la Reunión de Ministros de Centroamérica y República Dominicana, celebrada en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día 14 de agosto del corriente año, los Ministros responsables del Comercio Exterior de la República Dominicana y el de El Salvador y Honduras alcanzaron acuerdos sobre las exclusiones de los Anexos I, II y III del Artículo 12.02 del Tratado de Libre Comercio a que se refiere el primer considerando;

Que en Reunión de Ministros sostenida en la Ciudad de San Salvador, República de El Salvador, los días 4 y 5 de noviembre del año en curso, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y República Dominicana llegaron a acuerdos sobre: el listado de productos excluidos de libre comercio inmediato; normas específicas de origen; y el tratamiento que se dará a los bienes producidos bajo regímenes de zonas francas y de los demás regímenes fiscales y aduaneros especiales;

Que los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras y Nicaragua han expresado, que debido a las consecuencias negativas causadas en sus territorios por el fenómeno natural “Mitch” han decidido postergar su adhesión al presente Protocolo;

Que por la relevancia que representa la suscripción del presente Protocolo para las economías de sus países, los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y República Dominicana,

HAN DECIDIDO:

Suscribir el presente **PROTOCOLO AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CENTROAMÉRICA – REPÚBLICA DOMINICANA** firmado en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día 16 de abril de 1998, a cuyo efecto convienen en lo siguiente:

Artículo 1. Se incorpora en el anexo al Artículo 3.04 lo siguiente:

Sección A: Lista de Productos Excluidos

Las Partes acuerdan excluir de la obligación estipulada en el Párrafo 1 del Artículo 3.04 del presente Tratado, en el intercambio comercial entre la República Dominicana y Costa Rica, El Salvador y Guatemala, los productos que se detallan en los cuadros incluidos en el Artículo 1 del presente Protocolo.

Para los efectos del intercambio comercial Costa Rica, El Salvador y Guatemala acuerdan consolidar frente a República Dominicana y ésta frente a aquellos, para todos los productos incluidos en todos los cuadros de este Protocolo, la tasa arancelaria de Nación Mas Favorecida (NMF) aplicada al 14 de agosto de 1998. Entre El Salvador, Guatemala y República Dominicana no aplicará la obligación anterior para la Partida 0207. Las Partes notificaran dicha tasa conforme a lo estipulado en el Artículo 3.11 de este Tratado.

Las Partes entienden que las partidas, subpartidas y fracciones en esta lista incluyen a todas las aperturas presentes y futuras que hayan en ellas, a menos que se indique lo contrario.

A los productos contenidos en este Protocolo se les aplicará la totalidad de la normativa del Tratado, a excepción de la obligación estipulada en el Artículo 3.04 párrafo primero.

A.1 Exclusiones de Libre Comercio

A.2. Productos del Capítulo 15 del Sistema Armonizado excluidos de libre comercio, sujetos a tratamiento arancelario preferencial

Conforme al Cuadro No. 2, contenido en el presente Protocolo, los aceites refinados de la Partidas 1507 a 1515; la oleína de la Partida 1511.90, excepto la estearina que gozará de libre comercio; y la totalidad de los productos comprendidos en las Partidas 1516 a 1518 se les aplicará un arancel del 15% en el comercio entre la República Dominicana y Costa Rica, El Salvador y Guatemala. Este arancel no estará sujeto a reducción adicional.

Cuadro No. 2

A.3. Desgravación Arancelaria

1. Se acuerda el Programa de Desgravación contenido en el Cuadro No. 3, con base al arancel NMF vigente en cada Parte al 14 de agosto de 1998.
2. Cuando se produzca una reforma arancelaria en el SAC en el caso de Centroamérica, o en el NAD en el caso de República Dominicana, para reducir los aranceles, la otra Parte disminuirá sus aranceles hasta el nivel que alcanzó con la reforma. Se excluye de esta disposición la desgravación arancelaria programada de los países centroamericanos que finalizará en 1999.
3. En consecuencia, durante el período de desgravación arancelaria y con el objeto de no menoscabar las preferencias arancelarias que se derivan de este Tratado, en el caso que una de las Partes reduzca su arancel NMF a cualquiera de las fracciones arancelarias contempladas en el Cuadro No. 3, se aplicarán los siguientes criterios para determinar su nuevo programa de desgravación:

- a. Para las fracciones arancelarias de las Partidas 0201 y 0202 se aplicarán las siguientes preferencias arancelarias:

Para el año 1999	17%
Para el año 2000	33%
Para el año 2001	50%
Para el año 2002	67%
Para el año 2003	83%
A partir del año 2004	100%

- b. Para el resto de fracciones arancelarias, excepto el 4803.00.00 en el comercio entre El Salvador y República Dominicana que será 0% de arancel en el 2002, se aplicarán las siguientes preferencias arancelarias:

Para el año 1999	0%
Para el año 2000	20%
Para el año 2001	40%
Para el año 2002	60%
Para el año 2003	80%
A partir del año 2004	100%

Las Partes convienen que el arancel preferencial que aplicarán al nuevo programa de desgravación será el número entero que resulte de aplicar al mayor arancel NMF de las Partes la preferencia arancelaria correspondiente a ese año. Para efectos de cálculo, el número resultante será el número entero, sin tomar en cuenta los decimales.

La Parte cuyo arancel NMF sea menor al nuevo arancel preferencial resultante de la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior, aplicará el NMF.

Cada Parte hará los ajustes correspondientes al programa de desgravación y comunicará inmediatamente el arancel preferencial resultante a sus autoridades aduaneras.

4. Las tasas que se fijan en el Cuadro No. 3 se aplicarán a partir del uno de enero de cada año.

A.4. Contingentes entre República Dominicana y Costa Rica

Sin perjuicio del tratamiento general establecido en el Cuadro No. 1a de esta sección, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, el tratamiento preferencial estipulado en el Cuadro No. 4 prevalecerá entre República Dominicana y Costa Rica, como oportunidad de exportación recíproca, en la forma que se señala a continuación:

República Dominicana asignará a Centroamérica para el caso de las pechugas de pollo un contingente arancelario específico para este producto estipulado en la “Lista XXIII-República Dominicana, Parte I – Arancel Nación Mas Favorecida, Sección I – Productos Agropecuarios, Sección I-B Contingentes Arancelarios” , el cual tendrá un monto inicial de 1442 TM en 1999 y se incrementará anualmente hasta alcanzar el monto de 2512 TM en el 2004 en los términos estipulados en el Cuadro No. 4c de este Protocolo. En el caso de que, si al octavo mes de cada año, se estimare que un país centroamericano no utilizará totalmente su porción correspondiente de la cuota total centroamericana asignada para ese año, República Dominicana asignará automáticamente al otro país beneficiario de cuota la porción no utilizada.

Dentro del contingente mencionado en el párrafo anterior, República Dominicana asignará a Costa Rica un monto inicial de 1170 TM en 1999 y se incrementará anualmente hasta alcanzar el monto de 2070 TM en el 2004, en los términos estipulados en el Cuadro No. 4^a de este Protocolo.

Costa Rica asignará a República Dominicana para el caso de las pechugas de pollo un contingente arancelario cuyo monto inicial será de 1170 TM en 1999 y se incrementará anualmente hasta alcanzar el monto de 2070 TM en el 2004, en los términos estipulados en el Cuadro No. 4b de este Protocolo.

Con el objeto de promover una mayor integración entre sus economías, Costa Rica y República Dominicana acuerdan revisar cada dos años la asignación del volumen de las cuotas especificadas en los Cuadros 4a y 4b.

La administración para el uso de las cuotas corresponderá a la Parte exportadora, quien la asignará a sus exportadores de acuerdo a los procedimientos y criterios que se establezcan.

Para el seguimiento y control de las cuotas, la Parte exportadora emitirá un documento denominado “Certificado de Elegibilidad para el Uso de Cuotas (CEUC)” el cual será establecido de común acuerdo con la Parte importada. Para tales efectos, las Partes beneficiadas intercambiarán a la entrada en vigencia del Tratado los formatos del CEUC, dicho los nombres, cargos y firmas de los funcionarios autorizados para aprobar dicho documento.

Las Partes beneficiarias de este régimen de cuotas preferenciales revisarán el grado de utilización de los volúmenes asignados al menos dos veces al año.

Artículo 2. Se incorpora en el Anexo al Capítulo IV (Reglas de Origen) las siguientes normas de origen específicas:

Artículo 3. Se incorpora en los Anexos al Artículo 12.02 las siguientes exclusiones:

1. Al Anexo 1:

Sección B) El Salvador – República Dominicana

Las Partes no excluirán ninguna institución de la cobertura de este capítulo.

2. Al Anexo II:

Sección B) El Salvador – República Dominicana

Este capítulo no se aplica, con respecto a ambas Partes, a la compra de armas, municiones, material de guerra o cualquier otra contratación indispensable para la seguridad nacional, seguridad pública o para fines de defensa nacional.

3. Al Anexo III:

Sección B) El Salvador – República Dominicana

1. Este capítulo no se aplica a los bienes, contrataciones de obras, servicios y suministros de carácter estratégico adquiridos por las instituciones públicas:
 - a) para salvaguardar las fronteras, recursos naturales sujetos a régimen internacional o la integridad territorial del país;
 - b) a la compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios indispensables para solucionar situaciones derivadas de los estados de excepción declarados conforme a la ley;
 - c) a la compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios que sean necesarios y urgentes para resolver situaciones de interés nacional o beneficio social.
2. Este capítulo no se aplica a las compras financiadas por fondos provenientes de préstamos y donaciones, que a favor de cualquiera de las Partes, sus entidades, instituciones y municipalidades hagan personas, entidades, asociaciones, organismos internacionales u otros Estados o Gobiernos extranjeros, los cuales se regirán únicamente por lo convenido en dichos préstamos y donaciones, en razón de que esos financiamientos son precedidos por contratos con estipulaciones especiales.
3. Este capítulo no se aplica a la adquisición de bienes, servicios y suministros entre las dependencias de los organismos del Estado, entre éstas y las entidades descentralizadas, desconcentradas, autónomas y municipalidades.

4. Este capítulo no se aplica a la adquisición de bienes, servicios y suministros que se hagan o fabriquen en dependencias de la administración pública, instituciones oficiales autónomas o en las municipalidades.
5. Este capítulo no se aplica a:
 - a) artículos que deban adquirirse en plaza para recepciones y festejos oficiales;
 - b) artículos que deban adquirirse en el exterior de la República para ser usados en oficinas también en el exterior;
 - c) suscripciones o publicaciones en periódicos, filmaciones, ediciones y anuncios en canales de televisión;
 - d) contratación de servicios profesionales individuales en general.

Artículo 4. Con respecto al tratamiento de los bienes producidos bajo regímenes de zonas francas y los demás regímenes fiscales, se acuerda lo siguiente:

1. Todos los bienes de una Parte producidos bajo regímenes de zonas francas y de los demás regímenes fiscales y aduaneros especiales serán admitidos en el territorio de otra Parte, en condiciones no menos favorables que aquellas que se apliquen a los bienes de esa Parte producidos en sus propias zonas francas y demás regímenes fiscales y aduaneros especiales.
2. para efectos del párrafo anterior el formulario de Certificado de Origen establecido conforme a los Artículos 4.20 y 4.21 del presente Tratado, además de los requisitos allí estipulados, deberá indicar si la mercancía exportada ha sido producida bajo estos regímenes. Los efectos jurídicos de incluir en el formulario de Certificado de Origen, información incorrecta o falsa con respecto a si una mercancía ha sido o no producida bajo tales regímenes, serán los mismos que aquellos aplicables a las situaciones en las que el Certificado de Origen contenga información incorrecta o falsa con respecto al origen de una mercancía determinada.
3. Anualmente a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, el Consejo revisará y evaluará cualquier reforma a la normativa sobre zonas francas y de los demás regímenes fiscales y aduaneros especiales de cada Parte, así como la evolución del comercio de bienes producidos bajo estos regímenes que se desarrolle entre ellas, con el objeto de procurar el mejoramiento de las condiciones de acceso al mercado de las Partes de dichos bienes.

Artículo 5. Este Protocolo queda abierto a la adhesión de las Repúblicas de Honduras y de Nicaragua, en el marco del Plan de Acción para la Implementación del Tratado de Libre Comercio, instrumento que sirvió de base para la negociación de este Protocolo.

Artículo 6. Para efectos de Costa Rica, el acuerdo que tomen las Partes según el Artículo 3.04 Inciso 3 y las decisiones adoptadas por el Consejo Conjunto de Administración conforme al Artículo 18.01, equivaldrán al instrumento referido en el Artículo 121 Inciso 4, párrafo segundo de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

Artículo 7. El presente Protocolo queda sujeto a lo que estipula el Capítulo XX (Disposiciones Finales) del Tratado de Libre Comercio Centroamérica – República Dominicana, suscrito el 16 de abril de 1998, del cual forma parte integrante.

ARTICULO TRANSITORIO:

La acumulación regional para conferir origen a las mercancías, se hará extensiva a Honduras y Nicaragua, cuando estos países pongan en vigor el Tratado y sus respectivos Protocolos.

En fe de lo cual suscribimos el presente Protocolo, en cuatro originales de un mismo tenor, en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, el 29 de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Por Costa Rica
Samuel Guzowski
Ministro de Comercio Exterior

Por El Salvador
Eduardo Zablah-Touché
Ministro de Economía

Por Guatemala
Juan José Serra Castillo
Ministro de Economía

Por República Dominicana
Luis Manuel Bonetti
Secretario de Estado de Industria
y Comercio



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

CERTIFICACIÓN

YO, EDUARDO LATORRE, SECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICO QUE: LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL PROTOCOLO AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE REPÚBLICA DOMINICANA Y CENTROAMÉRICA, DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1998 CUYO ORIGINAL SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

DADA EN SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

EDUARDO LATORRE
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); año 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Dario Ant. Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); año 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de abril del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 64-01 que aprueba el Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de la Asociación de Estados del Caribe, suscrito en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, entre el Gobierno de la República Dominicana y varios gobiernos extranjeros.	Pág. 07
Res. No. 65-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Comunidad de Religiosas Esclavas del Santísimo Sacramento y de la Caridad, sobre donación de terrenos.	25
Ley No. 68-01 que concede una pensión del Estado a la Sra. Milagros Cabral Medina.	29
Ley No. 69-01 que otorga una pensión del Estado a la Sra. Mercedes Josefina Pimentel Casto Vda. Pimentel.	30
Ley No. 70-01 que concede una pensión del Estado al Sr. David Escotto Veloz.	32

Ley No. 71-01 que concede una pensión del Estado a la Sra. María Rafaela Mordán Sánchez.	Pág. 34
Ley No. 72-01 que concede un aumento de pensión del Estado a la Sra. Leda Altagracia Mercado Mejía, y deroga la Ley No. 98-87.	36
Res. No. 73-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Francisco Manuel Valdez Pérez, sobre la venta de un inmueble en el Distrito Nacional.	38
Res. No. 74-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. César A. Durán Hernández, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	43

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 413-01 que deroga el Artículo 9 del Decreto No. 93-01, de fecha 18 de enero del 2001.	46
Dec. No. 414-01 que encarga de la Procuraduría General de la República al Dr. Francisco Cadena Moquete, Abogado Ayudante del Procurador General de la República, en ausencia de su titular, Dr. Virgilio Bello Rosa.	47
Dec. No. 415-01 que le permite el uso del uniforme a los oficiales que hayan dejado de pertenecer a los distintos cuerpos armados de la Nación, siempre y cuando sean nombrados por el Poder Ejecutivo para desempeñar alguna función publica y que sean autorizadas por decretos.	48
Dec. No. 416-01 que designa a la Sra. Nurys M. Peral C., Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en el Plan Presidencial de Lucha contra la Pobreza.	49
Dec. No. 417-01 que designa a la Sra. Carmen Yapor, Asistente de Comunicación del Presidente de la República.	50
Dec. No. 418-01 que deroga el Decreto No. 653-00, de fecha 30 de agosto del 2000, y designa a la Lic. Dafne Rosina Soto de Rodríguez, Subdirectora General de Aprovisionamiento del Gobierno.	51

Dec. No. 419-01 que designa al Sr. César Sandino de Jesús, Asesor del Poder Ejecutivo para Asuntos de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	Pág. 51
Dec. No. 420-01 que designa al Sr. Arsenio Jiménez Polanco, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de Jamaica.	52
Dec. No. 421-01 que designa a la Lic. Wendy Karina Mena Compres, Primera Secretaria ante la Misión Permanente de la República Dominicana en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).	53
Dec. No. 422-01 que designa a la Sra. Xiomara Peña Jerez, Vicecónsul de la República en la ciudad de Montreal, Canadá; y deroga el Decreto No. 344-01.	53
Dec. No. 423-01 que deroga el Decreto No. 246-01, de fecha 14 de febrero del 2001.	54
Dec. No. 424-01 que designa al Sr. Cirilo José Castellanos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la República del Paraguay, con sede en Buenos Aires, Argentina.	55
Dec. No. 425-01 que designa al Primer Teniente Piloto E. N., Nelson A. Ceballos Tejeda, Ayudante del Agregado Militar, Naval, Aéreo y Policial de la República Dominicana en la República Bolivariana de Venezuela.	55
Dec. No. 426-01 que designa a la Sra. Angelina Bonetti Herrera, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Dominicana ante el Gobierno de Austria con sede en Berna.	56
Dec. No. 427-01 que designa al Sr. José Antonio Molina, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	56
Dec. No. 428-01 que designa al Sr. Carlos Miguel Bienvenido Febles Olivares, Presidente del Consejo de Desarrollo de la provincia de Monseñor Nouel.	57

Dec. No. 429-01 que designa al Sr. Andrés Santos, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, honorífico, con asiento en Santiago.	Pág. 58
Dec. No. 430-01 que designa miembros honoríficos de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte Piedad.	58
Dec. No. 431-01 que autoriza a varias empresas extranjeras a fijar domicilio en la República Dominicana.	59
Dec. No. 432-01 que otorga exequátur a varios profesionales.	60
Dec. No. 433-01 que deroga el Decreto No. 952-00, de fecha 11 de octubre del 2000, y designa al Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional.	77
Dec. No. 434-01 que designa al Sr. Juan Pablo Zacarías, Ayudante Civil del Presidente de la República.	78
Dec. No. 435-01 que designa al Dr. Tulio Herminio Pichardo Sosa, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en Santiago.	79
Dec. No. 436-01 que designa al Sr. José Grullón Grullón, Ayudante Civil del Presidente.	79
Dec. No. 437-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador a los periodistas: Domingo Saint Hilaire, Juan Taveras Hernández, Francisco Alvarez Castellanos, Dania Goris, Bienvenido Alvarez Vega, Osvaldo Santana, Luis Eduardo Lora, Alvaro Arvelo, Héctor Tineo y Jaime Thomas Carela.	80
Dec. No. 438-01 que designa la Sra. Mara Maybel González Balbusera, Auxiliar Consular del Consulado de la República Dominicana en Barcelona.	81
Dec. No. 439-01 que declara el día 28 de noviembre de cada año como Día del Trabajador de la Prensa.	81
Dec. No. 440-01 que deroga el Artículo 3 del Decreto No. 465-00, de fecha 16 de agosto del 2000.	82

Dec. No. 441-01 que designa a la Sra. Rita Castillo de Lizardo, Ayudante Civil del Presidente de la República.	Pág. 83
Dec. No. 442-01 que concede la condecoración de la Orden del Merito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Maestro José Antonio Molina.	83
Dec. No. 443-01 que designa a la Sra. Lisselot Clara María Mejía Wagner de Plaza, Cónsul Honorífica de la República Dominicana en Huelva, España, creación.	84
Dec. No. 444-01 que crea e integra la Comisión Nacional para el Desarrollo de las Escuelas Politécnicas Laborales.	85
Dec. No. 445-01 que habilita como puerto marítimo internacional el Megapuerto en la ciudad de San Pedro de Macorís.	86
Dec. No. 446-01 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	90
Dec. No. 447-01 que deroga el Decreto No. 207-01, de fecha 13 de febrero del 2001, y designa a la Sra. Milady Altagracia Cuello Ortiz Cabral, Cónsul General de la República Dominicana en Frankfurt, Alemania.	95
Dec. No. 448-01 que concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria al señor Junian Sheng, de nacionalidad china, y provisional a menores de edad.	96
Dec. No. 449-01 que designa a la Sra. Julia Hernández de Papalaskaris, Consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA).	97
Dec. No. 450-01 que designa al Sr. Roberto Santos Núñez, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico, con asiento en La Vega.	98
Dec. No. 451-01 que designa a varios Ayudantes Civiles al Servicio de la Presidencia en la provincia de Santiago, honoríficos.	99
Dec. No. 452-01 que deroga el Decreto No, 187-01, de fecha 5 de febrero del 2001.	99

Dec. No. 453-01 que designa al Dr. Ambiorix Díaz Estrella, Embajador Itinerante de la República Dominicana, sin disfrute de sueldo.	Pág. 100
Dec. No. 454-01 que designa al Sr. Ángel Ramón Regalado Fernández, Ayudante Civil del Presidente, honorífico.	101
Dec. No. 455-01 que designa al Sr. William Báez, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.	101

Res. No. 64-01 que aprueba el Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de la Asociación de Estados del Caribe, suscrito en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, entre el Gobierno de la República Dominicana y varios gobiernos extranjeros.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 64-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de la Asociación de Estados del Caribe, suscrito en Santa Fe de Bogotá, en fecha 13 de diciembre de 1999.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de la Asociación de Estados del Caribe, suscrito en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, el 13 de diciembre de 1999, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Dr. Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y los Gobiernos de Antigua y Barbuda, sin firma; el Gobierno de la Mancomunidad de Las Bahamas, sin firma; el Gobierno de Barbados, sin firma; el Gobierno de Belice, sin firma; el Gobierno de la República de Colombia, representado por la señora Clemencia Forero Ucrós, Viceministra de América y Soberanía Territorial; el Gobierno de la República de Costa Rica, representado por el señor Roberto Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto; el Gobierno de la República de Cuba, representado por el señor Ricardo Cabrisas, Ministro de Comercio Exterior; el Gobierno de la Mancomunidad de Dominica, sin firma; el Gobierno de la República de El Salvador, representado por la señora María Eugenia Brizuela de Avila, Ministra de Relaciones Exteriores; el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, sin firma; el Gobierno de Granada, representado por su embajador, señor Denis Antoine; el Gobierno de la República de Guatemala, firma ilegible; el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana, sin firma; el Gobierno de la República de Haití, señor Fritz Longchamp, Ministro de Relaciones Exteriores; el Gobierno de la República de Honduras, sin firma; el Gobierno de Jamaica, sin firma; el Gobierno de la República de Nicaragua, representado por el señor Eduardo Montealegre R., Ministro de Relaciones Exteriores; el Gobierno de la República de Panamá, representado por el señor José Miguel Alemán, Ministro de Relaciones Exteriores; el Gobierno de St. Kitts y Nevis, sin firma; el Gobierno de San Vicente y Las Granadinas, sin firma; el Gobierno de Santa Lucía, sin firma; el Gobierno de la República de Suriname, sin firma; el Gobierno de la República de Trinidad

y Tobago, representado por el señor Ralph Maraj; Ministro de Relaciones Exteriores; el Gobierno de la República de Venezuela, representado por el señor José Vicente Rangel Vale, Ministro de Relaciones Exteriores; el Gobierno de Aruba, sin firma; el Gobierno de las Antillas Neerlandesas, sin firma; y por el Gobierno de la República Francesa (a título de: Guadalupe, Guyana y Martinica) Patric Bousin, Embajador de Francia en Panamá. En este Protocolo cada parte otorgará, dentro de su territorio, a la asociación y sus órganos, a los representantes de los Estados Miembros y ministerios asociados de la asociación, funcionarios de la asociación y expertos, los privilegios e inmunidades especificados por éste; en el mismo se establece que la asociación tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones; que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ASOCIACION DE ESTADOS DEL CARIBE

Las Partes en el presente Protocolo:

Considerando que el Artículo XVI del Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe establece que la Asociación gozará de personalidad jurídica internacional y que cada Estado Miembro y Miembro Asociado deberá brindar a la Asociación en su territorio, la más amplia capacidad jurídica acordada a personas jurídicas en virtud de su legislación nacional;

Teniendo presente que el Artículo XVII del Convenio Constitutivo establece que los privilegios e inmunidades que reconocerán y otorgarán los Estados Miembros y Miembros Asociados serán establecidos en un Protocolo a dicho Convenio;

Convienen lo siguiente:

Artículo 1 Definiciones

Para los fines del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) **Convenio:** El Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe suscrito en Cartagena de Indias, República de Colombia, el 24 de julio de 1994;
- b) **Protocolo:** El Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Asociación de Estados del Caribe.
- c) **Asociación:** La Asociación de Estados del Caribe, tal como se define en los Artículos I y II del Convenio.
- d) **Estado Miembro:** El mismo significado que aparece en el Artículo IV (1) del Convenio;
- e) **Miembro Asociado:** El mismo significado que aparece en el Artículo IV (2) del Convenio;
- f) **Consejo de Ministros:** El mismo significado expuesto en el Artículo VIII del Convenio.
- g) **Secretario General:** El Secretario General de la Asociación de Estados del Caribe;

- h) **Parte:** Un Estado Miembro o Miembro Asociado de la Asociación con respecto al cual el Protocolo haya entrado en vigor;
- i) **Funcionarios de la Asociación:** El Secretario General y todos los miembros del personal de la Secretaría General, de acuerdo a lo establecido en el Artículo XIV del Convenio;
- j) **Funcionarios de Alto Nivel de la Asociación:** Funcionarios designados por el Consejo de Ministros de la Asociación de conformidad con lo establecido en el Artículo IX (e) del Convenio;
- k) **Representantes de los Estados Miembros:** Los delegados, delegados adjuntos, asesores y cualquier otro miembro de las delegaciones de los Estados Miembros;
- l) **Representantes de los Miembros Asociados:** Los delegados, delegados adjuntos, asesores y cualquier otro miembro de las delegaciones de los Miembros Asociados;
- m) **Expertos:** Los expertos que lleven a cabo misiones para la Asociación;
- n) **Archivos:** Los registros y correspondencias, documentos, manuscritos, mapas, fotografías y películas cinematográficas, grabaciones de audio y cualquier medio magnético que pertenezcan o estén en posesión de la Asociación. Esta lista podrá ser ampliada por el Consejo de Ministros vista la presencia de nuevos desarrollos tecnológicos.

Artículo 2

Disposiciones Generales

Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Convenio, cada Parte en este Protocolo otorgará, dentro de su territorio, a la Asociación y sus órganos, a los Representantes de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación, Funcionarios de la Asociación y Expertos, los privilegios e inmunidades especificados en este Protocolo.

Artículo 3

Personalidad y Capacidad Jurídica de la Asociación

La Asociación tendrá la personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus fines, de conformidad con el Convenio; en consecuencia tiene, en particular, la capacidad de:

- (a) Contratar;
- (b) Adquirir, arrendar y enajenar bienes muebles e inmuebles;

- (c) Ser parte en litigios o procesos judiciales.

Artículo 4

Locales, Bienes y Haberes de la Asociación

1. La Asociación, sus bienes y haberes en cualquier parte que se encuentren y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad frente a cualquier procedimiento judicial, a excepción de los casos particulares en que se renuncie expresamente a tal inmunidad. La renuncia a la inmunidad no tendrá el efecto de sujetar los bienes, propiedades y haberes a ninguna medida de ejecución.
2. Los locales de la Asociación son inviolables. Sus bienes y haberes, sin consideración al lugar donde se hallen y en poder de quien se encuentren, no podrán ser objeto de ninguna acción de búsqueda, allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y de ninguna otra forma de intervención, ya sea de carácter administrativo, judicial o legislativo.

Artículo 5

Excepciones a la Inmunidad

La inmunidad de jurisdicción no podrá ser invocada en los casos siguientes:

- a) Un proceso de responsabilidad civil extracontractual entablado por un tercero por concepto de los daños causados por un Funcionario o Experto de la Asociación de sus actividades oficiales;
- b) Un proceso de responsabilidad contractual, incluido el contrato de trabajo suscrito con un miembro del personal;
- c) Una acción reconvenzional en el curso de un proceso legal instituido por la Asociación.

Artículo 6

Inviolabilidad de los Archivos

Los Archivos de la Asociación y todos los documentos que le pertenezcan o que se hallen en su posesión, son inviolables, dondequiera que se encuentren ubicados.

Artículo 7

Mecanismos Financieros de la Asociación

1. La Asociación podrá libremente, y sin que sobre ella se ejerza control, regulación o moratoria de naturaleza alguna:

- a) Adquirir divisas a través de los canales autorizados, mantenerlas en su poder y venderlas;
- b) Tener fondos, títulos, valores, oro o divisas de cualquier naturaleza y operar cuentas en cualquier tipo de divisas;
- c) Transferir fondos, títulos, valores, oro o divisas de un país a otro o en el interior de cualquier país y convertir en cualquier tipo de divisas que posea.

2. En ejercicio de los derechos establecidos en el numeral 1 del presente artículo, la Asociación prestará la atención debida a las solicitudes formuladas por los Gobiernos de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación, con el fin de que las mismas se puedan hacer efectivas sin detrimento de los intereses de la Asociación.

Artículo 8 **Exoneración de Impuestos y Derechos Arancelarios**

La Asociación, sus bienes, propiedades, haberes e ingresos estarán:

- a) Exentos de toda tributación directa. La Asociación no exigirá la exoneración de impuestos causados por cobros de servicios públicos;
- b) Exentos de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a publicaciones y artículos que importe o exporte para el uso oficial. Se entiende, sin embargo, que las publicaciones y los artículos que se importen libres de derechos no se venderán en el país al que se importen sino conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno respectivo.

Artículo 9 **Facilidades de Comunicación**

1. La Asociación gozará, en el territorio de cada Estado Miembro y Miembro Asociado de la Asociación, de un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las misiones diplomáticas y a las organizaciones internacionales establecidas en su territorio, para los fines de sus comunicaciones oficiales.

2. No se aplicará ningún tipo de censura a la correspondencia oficial o comunicaciones oficiales de la Asociación.

3. La Asociación tendrá el derecho de utilizar códigos y de despachar y recibir su correspondencia y otras comunicaciones oficiales por correo o en valijas precintadas. Para estos efectos, la Asociación gozará de los mismos privilegios e inmunidades que se otorgan al correo y las valijas diplomáticas.

4. Las disposiciones de los numerales 2 y 3 del presente artículo no se interpretarán como un impedimento para la adopción de medidas de seguridad o precaución adecuadas que sean de interés de un Estado Miembro y Miembro Asociado de la Asociación, previa consulta con el Secretario General.

Artículo 10
Privilegios e Inmunidades de los Representantes de los Estados Miembros y
Miembros Asociados de la Asociación

1. Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades de que puedan disfrutar de conformidad con las normas aplicables al Derecho Internacional, los representantes de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación que asistan a las reuniones convocadas por la Asociación gozarán, mientras ejerzan sus funciones y durante sus viajes hacia y desde el lugar donde se celebre la reunión, de los siguientes privilegios e inmunidades:

- a) Inmunidad ante los procesos judiciales con respecto a las expresiones orales o escritas, y a todos los actos ejecutados por ellos en sus funciones oficiales; esta inmunidad se mantendrá aunque las personas involucradas puedan haber cesado en el ejercicio de sus funciones;
- b) Inmunidad de arresto o detención personal, salvo en el caso de homicidio o delito flagrante, y las mismas inmunidades y facilidades con respecto a su equipaje personal que se otorgan a los agentes diplomáticos;
- c) Inviolabilidad de todos los papeles y documentos relacionados con el desempeño de sus funciones;
- d) El derecho, para los fines de establecer cualquier tipo de comunicación con la Asociación de utilizar códigos y de recibir documentos, correspondencia u otro material oficial por correo o valijas precintadas;
- e) Exención de las restricciones de inmigración y de registro a los extranjeros, tanto para los propios representantes, como para sus cónyuges;
- f) Exención de las obligaciones de servicio nacional, con respecto a sí mismos y sus cónyuges;
- g) Los mismos privilegios y facilidades con respecto a las restricciones monetarias o cambiarias que se hayan otorgado a los representantes de los gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales;
- h) Las mismas facilidades en cuanto a protección y repatriación con respecto a sí mismos y sus cónyuges que se hayan otorgado a los agentes diplomáticos en momento de crisis nacional o internacional;

- i) Todos los privilegios, inmunidades y facilidades que no sean incompatibles con los anteriores y que disfruten los agentes diplomáticos, con la excepción de que no podrán reclamar exención de derechos aduaneros sobre mercaderías importadas que no formen parte de su equipaje personal o de impuestos indirectos o de consumo.
2. En aquellos casos en que la tributación dependa de la residencia, los períodos durante el cual los representantes de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación que asistan a las reuniones de la Asociación estén presentes en el territorio de un Miembro de la Asociación para el desempeño de sus deberes, no será considerado como períodos de residencia.
3. La inmunidad de jurisdicción no podrá ser invocada en el caso de un proceso de responsabilidad civil extracontractual entablado por un tercero por concepto de los daños causados por un representante de un Estado Miembro y Miembro Asociado de la Asociación.

Artículo 11

Privilegios e Inmunidades de los Funcionarios de la Asociación

1. El Secretario General especificará las categorías de los Funcionarios a las cuales se aplicarán las disposiciones del presente artículo. El Secretario General someterá estas categorías a la consideración del Consejo de Ministros. A partir de ese momento, las categorías serán comunicadas a los Gobiernos de todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación. Los nombres de los Funcionarios incluidos en las categorías serán dados a conocer, periódicamente, a los Gobiernos de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación.
2. Los Funcionarios de la Asociación, disfrutarán de los siguientes privilegios e inmunidades:
- a) Inmunidad ante los procesos judiciales con respecto a las expresiones orales o escritas y todas las acciones llevadas a cabo por los Funcionarios en sus actividades oficiales; esta inmunidad se mantendrá aunque las personas involucradas hayan dejado de ser Funcionarios de la Asociación;
 - b) Inmunidad de arresto o detención personal en relación con las acciones realizadas por ellos en sus actividades oficiales;
 - c) Inmunidad de inspección y decomiso de equipaje personal y oficial, excepto en los casos de delito flagrante. En tales casos, las autoridades competentes informarán de inmediato al Secretario General. En el caso del equipaje personal, las inspecciones sólo podrán realizarse en presencia del Funcionario involucrado o de su representante autorizado, y en el caso del equipaje oficial, en presencia del Secretario General;

- d) El derecho, para los fines de establecer cualquier tipo de comunicación con la Asociación, de utilizar códigos y de recibir documentos, correspondencia u otro material oficial por correo o valijas precintadas;
- e) Exención de impuestos con respecto a los salarios y emolumentos pagados por la Asociación;
- f) Exención de las obligaciones de servicio nacional, con respecto a sí mismos y sus cónyuges;
- g) Exención de las restricciones de inmigración y registro de extranjeros con respecto a sí mismos, sus cónyuges y los miembros dependientes de sus familias;
- h) Los mismos privilegios y facilidades con respecto al cambio de moneda, incluyendo la posibilidad de tener cuentas en divisas que se otorgan a los miembros de las misiones diplomáticas con un rango similar;
- i) El derecho de importar, libre de derechos, sus muebles, artefactos domésticos y efectos personales para el momento de asumir su cargo en el país en cuestión y, después de la conclusión de su misión, el derecho de reexportar a su nuevo país de domicilio los mismos bienes, con exención de derechos;
- j) La inmunidad de jurisdicción no podrá ser invocada en el caso de un proceso de responsabilidad civil extracontractual entablado por un tercero por concepto de los daños causados por un Funcionario de la Asociación.

Artículo 12

Privilegios e Inmunidades Adicionales del Secretario General y otros Funcionarios de Alto Nivel de la Asociación

1. Además de los privilegios e inmunidades especificados en el Artículo 11, al Secretario General o al Funcionario de la Asociación que actúe en su nombre, durante su ausencia obligada, se le otorgarán con respecto a sí mismo, su cónyuge y miembros dependientes de su familia los mismos privilegios e inmunidades que se conceden a los Jefes de las misiones diplomáticas establecidas en los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación.

2. A los Funcionarios de Alto Nivel de la Asociación, sus cónyuges y miembros dependientes de sus familias se les otorgarán los mismos privilegios e inmunidades que se conceden a los miembros del personal diplomático de las misiones diplomáticas establecidas en los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación.

Artículo 13

Privilegios e Inmunidades de los Expertos

Los Expertos, mientras desempeñen las funciones asignadas a ellos por la Asociación o en el curso de su viaje para desempeñar sus funciones o cumplir con sus deberes, gozarán de las siguientes facilidades, privilegios o inmunidades necesarias para el ejercicio eficaz de sus obligaciones:

- a) Inmunidad de proceso judicial con respecto a las expresiones orales o escritas, y todas las acciones realizadas por ellos en el desempeño de sus actividades oficiales;
- b) Inmunidad de arresto o detención personal con respecto a las actividades desempeñadas por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales;
- c) Exención de los impuestos a los salarios y emolumentos pagados por la Asociación;
- d) Inviolabilidad de todos los papeles y documentos relacionados con el ejercicio de sus funciones;
- e) El derecho, para los fines de establecer cualquier tipo de comunicación con la Asociación, de utilizar códigos y de recibir documentos, correspondencia u otro material oficial por correo o valijas precintadas;
- f) Exención de las obligaciones de servicio nacional, con respecto a sí mismos y sus cónyuges;
- g) Exención de las restricciones de inmigración, requisitos y de registro a los extranjeros, tanto para los propios expertos, como para sus cónyuges y miembros dependientes de sus familias;
- h) Las mismas facilidades de protección y repatriación con respecto a sí mismos y sus cónyuges que se otorgan a los agentes diplomáticos en momentos de crisis nacional o internacional;
- i) Los mismos privilegios y facilidades con respecto a las restricciones monetarias y cambiarias que se otorgan a los representantes de gobiernos extranjeros que se encuentren en misiones oficiales con carácter temporal;
- j) La inmunidad de jurisdicción no podrá ser invocada en el caso de un proceso de responsabilidad civil extracontractual entablado por un tercero por concepto de los daños causados por un Experto.

Artículo 14

Renuncia a la Inmunidad

1. Los privilegios y las inmunidades se otorgan a los Representantes de los Estados Miembros y los Miembros Asociados de la Asociación para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con la Asociación. Por consiguiente, cada Estado Miembro o Miembro Asociado de la Asociación, podrá renunciar a tales inmunidades en cualquier caso en que, según su propio criterio, el ejercicio de éstos entorpezca el curso de la justicia y cuando dicha renuncia pueda ser hecha sin perjudicar los fines para los cuales fueron otorgados.
2. Los privilegios e inmunidades se otorgan a los Funcionarios de la Asociación exclusivamente en el interés de ésta. El Secretario General deberá renunciar a la inmunidad de un Funcionario cuando según su criterio el ejercicio de ello impida el curso de la justicia y dicha renuncia pueda hacerse sin que se perjudiquen los intereses de la Asociación.
3. Los privilegios e inmunidades se otorgan al Secretario General exclusivamente en el interés de la Asociación. En consecuencia, el Consejo de Ministros renunciará a esta inmunidad en los casos que, en su opinión, impida el curso de la justicia y cuando dicha renuncia pueda ser hecha sin perjuicio del propósito para el cual fue otorgada.
4. Los privilegios e inmunidades se otorgan a los Expertos exclusivamente en el interés de la Asociación. En consecuencia, el Secretario General deberá renunciar a dicha inmunidad en tales casos que, en su opinión, impida el curso de la justicia y cuando dicha renuncia pueda ser hecha sin perjuicio del propósito para el cual fue otorgada.

Artículo 15

Nacionales o Residentes Permanentes de un Estado Miembro o Miembro Asociado de la Asociación

Los privilegios e inmunidades establecidos en el presente Protocolo no podrán ser invocados por una persona que tenga la calidad de Funcionario o Experto de la Asociación, o de Representante de un Estado Miembro o Miembro Asociado de la Asociación, ante las autoridades del Estado, país o territorio del cual sea nacional o tenga en él su residencia permanente.

Artículo 16

Cooperación con las Autoridades Competentes

La Asociación cooperará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación, para facilitar la correcta administración de la justicia, la observancia de las leyes y reglamentos y evitar cualquier tipo de abuso relacionado con los privilegios e inmunidades establecidos en el presente Protocolo.

Artículo 17

Respeto de las Leyes y Normas de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación

Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gozan de los mismos deberán respetar las leyes y normas de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación. Dichas personas también están obligados a no interferir en los asuntos internos de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación.

Artículo 18

Abuso de los Privilegios o de las Inmunidades

1. En el caso de que cualquier Estado Miembro o Miembro Asociado de la Asociación, considere que se ha cometido un abuso de un privilegio o inmunidad conferida por el presente Protocolo, se efectuarán las consultas respectivas con la Asociación a efectos de determinar la transgresión y en caso tal, buscar el mecanismo que garantice que no se repita el hecho. Si dichas consultas no logran un resultado satisfactorio, el punto relativo a si se ha cometido un abuso de un privilegio o inmunidad será resuelto por el procedimiento establecido en el Artículo 21 del presente Protocolo.

2. Los Representantes de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación en las reuniones convocadas por la Asociación, mientras ejerzan sus funciones y durante el viaje al lugar de reunión o de regreso, no serán obligados por las autoridades territoriales a abandonar el país en el cual ejercen sus funciones, por razón de actividades realizadas por ellos en su capacidad oficial. No obstante, en el caso en que alguna de dichas personas abusare de la prerrogativa de residencia ejerciendo, en ese país, actividades ajenas a sus funciones oficiales, el Gobierno de tal país podrá exigirle a salir de él, sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

- a) Los Representantes de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación o las personas que disfrutan de la inmunidad diplomática según lo dispuesto en el Artículo 12 no serán obligados a abandonar el país si no es conforme al procedimiento diplomático aplicable a los enviados diplomáticos acreditados en ese país;
- b) En el caso de un Funcionario o Experto a quien no sea aplicable el Artículo 12, no se ordenará el abandono del país sino con previa aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores de tal país, aprobación que sólo será concedida después de consultar con el Secretario General; y cuando se inicie un procedimiento de expulsión contra un Funcionario o Experto, el Secretario General tendrá derecho a intervenir por tal persona en el procedimiento que se siga contra el mismo.

Artículo 19

Bandera y Emblema

La Asociación tendrá el derecho de ondear su bandera y de mostrar su emblema en sus locales y en los vehículos utilizados para propósitos oficiales.

Artículo 20

Otros Acuerdos

1. El presente Protocolo se entenderá sin perjuicio de los privilegios e inmunidades que hayan sido o puedan ser otorgados a la Asociación en razón de la ubicación de su Sede.
2. Asimismo, la Asociación podrá celebrar con cualquier Estado Miembro o Miembro Asociado de la Asociación otros acuerdos en materia de privilegios o inmunidades.

Artículo 21

Solución de Controversias

1. En casos en los que, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, la inmunidad de jurisdicción sea aplicable, la Asociación se esforzará por tomar las disposiciones apropiadas para la solución de aquellas controversias propias del derecho privado en las cuales la Asociación, uno de sus Funcionarios o un Experto sea parte.
2. Toda controversia que se presente entre la Asociación y un Estado Miembro o Miembro Asociado de la Asociación, relativa a la interpretación o aplicación del presente Protocolo se debe en lo posible, resolver a través de la vía diplomática.
3. Si las partes en la controversia no pueden resolverla en tres meses, contados a partir de la fecha en que se produce la notificación escrita de la controversia a la otra parte, se deberá someter, a solicitud de cualquiera de las partes, a un tribunal de arbitraje.
4. En cada caso, el tribunal de arbitraje estará integrado por 3 miembros, quienes serán designados de la siguiente forma:
 - a) Cada parte nombrará un miembro del tribunal en el transcurso del mes siguiente a la fecha del recibo de la solicitud de arbitraje. Si ninguna de las partes realiza las designaciones dentro del plazo establecido, el Presidente del Consejo de Ministros procederá a realizar dicha designación en el plazo de un mes. En el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros sea un ciudadano de una de las partes en la controversia, el Vicepresidente procederá a realizar dicha designación.
 - b) El tercer miembro, que será el Presidente del tribunal, será designado por los dos primeros árbitros. Si los dos primeros árbitros no logran ponerse de acuerdo en la designación del tercer arbitro en un plazo de un mes a partir de

su designación, el Presidente del Consejo de Ministros procederá a realizar dicha designación en el plazo de un mes. En el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros sea un ciudadano de una de las partes en la controversia, el Vicepresidente procederá a realizar dicha designación.

5. El tribunal determinará sus normas de procedimiento. El Presidente del tribunal será competente para resolver todas las cuestiones de procedimiento que surjan durante el proceso ante el tribunal.

6. El tribunal tomará una decisión por voto mayoritario de sus miembros en un plazo de seis meses a partir de la fecha de su establecimiento. Su decisión será definitiva y obligatoria.

Artículo 22

Firma

Este Protocolo estará abierto para su firma en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, el 13 de diciembre de 1999, y a partir de esa fecha estará abierto para su firma en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia en su calidad de Depositario, hasta su entrada en vigor.

Artículo 23

Ratificación

El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por parte de los Estados Miembros y Miembros Asociados que los suscriban.

Artículo 24

Adhesión

Después de su entrada en vigor, el presente protocolo quedará abierto a la adhesión de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación.

Artículo 25

Entrada en vigor

1. Este Protocolo entrará en vigor a partir del trigésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el decimoquinto instrumento de ratificación.

2. Para cada Estado Miembro o Miembro Asociado de la Asociación, que se adhiera a el después de haber sido depositado el decimoquinto instrumento de ratificación, el Protocolo entrará en vigor a partir del trigésimo día contado desde la fecha en que haya depositado el instrumento de adhesión.

Artículo 26

Vigencia y Denuncia

El presente Protocolo tendrá una vigencia indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo en cualquier momento. El retiro se hará efectivo un año después de la fecha de recepción por parte del Depositario de la notificación formal de denuncia. La denuncia no anulará los compromisos adquiridos por la Parte denunciante, en virtud del presente Protocolo durante el periodo anterior a la denuncia.

Artículo 27

Reservas

Los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación podrán hacer reservas a los artículos del presente Protocolo. Las reservas se efectuarán a ante el Depositario, quien informará sobre las mismas a los demás Estados Miembros y Miembros Asociados.

Artículo 28

Registro

Una vez en vigencia el presente Protocolo será registrado ante la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 29

Enmiendas

El presente Protocolo podrá ser enmendado por acuerdo de las Partes. Para la entrada en vigencia de cualquier enmienda, se aplicarán las mismas provisiones establecidas para la entrada en vigencia de este Protocolo.

Artículo 30

Disposiciones finales

El presente protocolo en su versión original será depositado ante el Gobierno de la República de Colombia, el que enviará copia certificada de su texto a cada estado Miembro o Miembro Asociado y al Secretario General de la Asociación. Asimismo, les notificará acerca de las firmas y los depósitos de los instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia que hubiere.

En fe de lo cual, los representantes debidamente autorizados han firmado el presente Protocolo.

Hecho en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en un solo original cuyos textos en español, francés e inglés son igualmente auténticos, el 13 de diciembre de 1999.

Por el Gobierno de
Antigua y Barbuda

Por el Gobierno de
la Mancomunidad
de Las Bahamas

Por el Gobierno de
Barbados

Por el Gobierno de
Belice

Por el Gobierno de la República de
Colombia
Clemencia Forero Ucrós
Viceministra de América y Soberanía
Territorial

Por el Gobierno de la República
de Costa Rica
Roberto Rojas
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto

Por el Gobierno de la República
de Cuba
Ricardo Cabrisas
Ministro de Comercio Exterior

Por el Gobierno de
la Mancomunidad de
Dominica

Por el Gobierno de la
República Dominicana
Eduardo Latorre
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores

Por el Gobierno de la República
de El Salvador
Maria Eugenia Brizuela de Avila
Ministro de Relaciones
Exteriores

Por el Gobierno de
los Estados Unidos
Mexicanos

Por el Gobierno de Granada
Denis Antoine
Embajador de Granada

Por el Gobierno de
la República de
Guatemala

Por el Gobierno de
la República Cooperativa
de Guyana

Por el Gobierno de
la República de Haití
Fritz Longchamp
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de
la República de Honduras

Por el Gobierno de
Jamaica

Por el Gobierno de
la República de Nicaragua
Eduardo Montealegre R.
Ministro de Relaciones
Exteriores

Por el Gobierno de
la República de Panamá
José Miguel Alemán
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de
St. Kitts y Nevis

Por el Gobierno de
San Vicente y Las Granadinas

Por el Gobierno de
Santa Lucía

Por el Gobierno de
la República de Suriname

Por el Gobierno de la República
de Trinidad y Tobago
Ralph Maraj
Ministro de Relaciones
Exteriores

Por el Gobierno de
la República de Venezuela
José Vicente Rangel Vale
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de
Aruba

Por el Gobierno de
Antillas Neerlandesas

Por el Gobierno de la República
Francesa (a título de: Guadalupe,
Guyana y Martinica)
Patrick Boursin
Embajador de Francia en
Panamá



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

CERTIFICACIÓN

YO, JORGE A. SANTIAGO PEREZ, EMBAJADOR, ENCARGADO DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS INTERNACIONALES, CERTIFICO: QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL PROTOCOLO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ASOCIACIÓN DE ESTADOS DEL CARIBE DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1999.

DADA EN SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

JORGE A. SANTIAGO PEREZ

Embajador, Encargado de la División de Estudios
Internacionales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil uno (2001); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 65-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Comunidad de Religiosas Esclavas del Santísimo Sacramento y de la Caridad, sobre donación de terrenos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.65-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de Donación suscrito en fecha 4 de agosto del 2000, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la **COMUNIDAD DE RELIGIOSAS ESCLAVAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO Y DE LA CARIDAD**, representada por la señora **MARIA LUISA GISBERT GARGALLO**.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de Donación suscrito en fecha 4 de agosto del 2000, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la **COMUNIDAD DE RELIGIOSAS ESCLAVAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO Y DE LA CARIDAD**, representada por la señora **MARIA LUISA GISBERT GARGALLO**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, una porción de terreno de 3,468.56 metros cuadrados, evaluados en la suma de RD\$2,427,992.00, ubicada dentro del Solar No.1, Porción P, del D.C. No. 1, del D.N., y sus mejoras, ubicada en la calle Teniente Amado García Guerrero, Esq. Logia Trinitaria, La Fuente, Barrio Mejoramiento Social, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.14106

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, provisto de la Cedula de Identidad y Electoral No.054-0006341-7, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder No.333-2000, de fecha 28 de julio del 2000, expedido por el Poder Ejecutivo, quien lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, **COMUNIDAD DE RELIGIOSAS ESCLAVAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO Y DE LA CARIDAD**, debidamente representada por la señora **MARIA LUISA GISBERT GARGALLO**, española, mayor de edad, portadora del Pasaporte No.020092, domiciliado y residente en esta ciudad, se ha convenido y pactado lo siguiente:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por medio de su representante, **CEDE Y TRASPASA, PURA Y SIMPLEMENTE**, libre de pagos de impuestos y derechos a pagar, en calidad de **DONACION EN FAVOR DE COMUNIDAD DE RELIGIOSAS ESCLAVAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO Y DE LA CARIDAD**, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno de 3,468.56 metros cuadrados, evaluados en la suma de RD\$2,427,992.00, ubicado dentro del Solar No. 1, Porción P, del D.C. No.1, del D.N., y sus mejoras, ubicada en la calle Teniente Amado García Guerrero, Esq. Logia Trinitaria, La Fuente, Barrio Mejoramiento Social”.

SEGUNDO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el

inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS CON 00/100),

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato de **DONACION**, en virtud del Certificado de Título No. _____, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten el derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil (2000).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. CARLOS A. AMARANTE BARET,
Administrador General de Bienes Nacionales

**COMUNIDAD DE RELIGIOSAS ESCLAVAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO
Y DE LA CARIDAD.**

Representado por:

MARIA LUISA GISBERT GARGALLO
Supervisora Viceprovincial

YO, **DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ**, Abogado, Notario de los del Numero del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** de que las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores **LIC. CARLOS A. AMARANTE BARET Y MARIA LUISA GISBERT GARGALLO**, en representación de la **COMUNIDAD DE RELIGIOSAS ESCLAVAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO Y DE LA CARIDAD**, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de su vida, por lo que debe dárseles entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil (2000).

DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ,
Abogado Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil uno (2001); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretario

Darío Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 68-01 que concede una pensión del Estado a la Sra. Milagros Cabral Medina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 68-01

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por la seguridad social de sus servidores, una vez que sus años y los quebrantos de salud lo imposibilitan.

CONSIDERANDO: Que la señora Milagros Cabral Medina duró más de 20 años trabajando en Salud Pública en diferentes departamentos.

CONSIDERANDO: Que la señora Milagros Cabral Medina pasó sus mejores años al servicio del pueblo azuano.

VISTA la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión del Estado a favor de la señora Milagros Cabral Medina, de RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos con 00/100), mensuales.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- El Poder Ejecutivo incluirá dicho proyecto en el Presupuesto e Ingresos del Estado para el año 2001.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno (2001); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil uno (2001); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Mateo Evangelista Espailat T.
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 69-01 que otorga una pensión del Estado a la Sra. Mercedes Josefina Pimentel Casto Vda. Pimentel.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 69-01

CONSIDERANDO: Que la señora Mercedes Josefina Pimentel Castro Vda. Pimentel, laboró como educadora, por más de cuarenta años al servicio de la Secretaría de Estado de Educación.

CONSIDERANDO: Que la señora Mercedes Josefina Pimentel Castro Vda. Pimentel, después de tan ardua y larga entrega a la educación, se encuentra afectada de salud, inhabilitada para el trabajo productivo, y actualmente devenga una pensión del Estado de mil seiscientos pesos oro (RD\$1,600.00) mensuales, otorgada mediante Decreto No.443, de fecha 30 de noviembre de 1978, pensión ésta que no alcanza para suplir las necesidades más perentorias que demanda su delicado estado.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado reconocer los méritos de ciudadanos y ciudadanas, que mediante la prestación continua de servicios públicos sirven a la sociedad dominicana con integridad y consagración al trabajo, y que por hallarse afectados de salud se ven imposibilitados de seguir sus labores productivas.

VISTO el Decreto No.443, de fecha 30 de noviembre de 1978.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se otorga una pensión de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) mensuales, a la señora Mercedes Josefina Pimentel Castro Vda. Pimentel.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- La presente ley deroga el Decreto No.443, de fecha 30 de noviembre de 1978, en cuanto se refiere a la señora Mercedes Josefina Pimentel Castro Vda. Pimentel.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno (2001); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil uno (2001); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Mateo Evangelista Espaillat T.
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 70-01 que concede una pensión del Estado al Sr. David Escotto Veloz.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 70-01

CONSIDERANDO: Que el señor David Escotto Veloz comenzó su vida productiva a favor del Estado Dominicano, como miembro de la Marina de Guerra del 1951-56, permaneció durante varios años en el correo; fue también administrador de la

cárcel pública de San Pedro de Macorís, y ocupó los cargos de regidor 1966, síndico 1966-1968, y por último diputado durante el período 1982-1986.

CONSIDERANDO: Que el señor Escotto Veloz, por su prolongada edad y su arduo servicio en la administración pública y distintas dependencias del Estado, las cuales le impiden continuar con un trabajo productivo para su subsistencia.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado reconocer los méritos de ciudadanos y ciudadanas que mediante sus servicios en beneficio de la administración pública, sirvieron a la sociedad dominicana con integridad y dedicación plena al trabajo.

CONSIDERANDO: Que el señor Escotto Veloz se encuentra afectado de salud, y por su avanzada edad no puede continuar rindiendo ninguna labor productiva.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD\$10,000.00 (diez mil pesos) a favor del señor David Escotto Veloz.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, a partir del presupuesto del 2001.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de octubre del año dos mil (2001); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil uno (2001); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque

Presidenta

Mateo Evangelista Espaillat T.

Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso

Secretario

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 71-01 que concede una pensión del Estado a la Sra. María Rafaela Mordán Sánchez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 71-01

CONSIDERANDO: Que la señora María Rafaela Mordán Sánchez prestó servicios por mucho tiempo en la administración pública, en el Programa de Asistencia Social de Salud Pública.

CONSIDERANDO: Que la señora María Rafaela Mordán Sánchez, con 69 años de edad y fuertes quebrantos de salud, no posee los medios ni los ingresos que le proporcionen los alimentos y los medicamentos necesarios que requiere su delicado estado de salud.

CONSIDERANDO: Que la señora María Rafaela Mordán Sánchez padece de quebrantos de salud y conforme a todo perdió a su esposo y dos de sus tres hijos, los cuales le ayudaban con el sustento diario y su manutención.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su Artículo 8, Ordinal 17, Párrafo 2, establece que el Estado Dominicano está obligado a prestar atención y asistencia a las personas de edad avanzada para preservar su estado de salud y bienestar.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a favor de la señora María Rafaela Mordán Sánchez.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos, a partir del 1ero. de enero del año 2001.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil uno (2001); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil uno (2001); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Mateo Evangelista Espaillat T.
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 72-01 que concede un aumento de pensión del Estado a la Sra. Leda Altagracia Mercado Mejía, y deroga la Ley No. 98-87.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 72-01

CONSIDERANDO: Que la señora Leda Altagracia Mercado Mejía, se encuentra laborando en la Administración Pública desde el año 1947, cuando empezó a trabajar en el Banco Agrícola de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la señora Mercado Mejía, ha cumplido la edad reglamentaria y se encuentra padeciendo quebrantos en su salud que la imposibilitan para realizar un trabajo productivo.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA la Ley No.98-87, de fecha 25 de noviembre de 1987, que concede una pensión del Estado de RD\$600.00 (SEISCIENTOS PESOS) mensuales a la señora Mercado Mejía.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede un aumento de pensión de RD\$600.00 (SEISCIENTOS PESOS) a RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS) mensuales, a la señora Leda Altagracia Mercado Mejía.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- La presente ley deroga la No.98-87, del 25 de noviembre de 1987.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil (2001); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil uno (2001); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 73-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Francisco Manuel Valdez Pérez, sobre la venta de un inmueble en el Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 73-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 23 de noviembre de 1988, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **FRANCISCO MANUEL VALDEZ PEREZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 23 de noviembre de 1988, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, el señor **FRANCISCO MANUEL VALDEZ PEREZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, el apartamento No.2-B, Edificio No.26, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto La Yuca, de la Urbanización Los Ríos, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$40,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 1618

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR**

TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero de la cédula soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No._____, domiciliado y residente en la casa No._____, de la calle _____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 30 de mayo de 1988, acápite No.189, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte el señor FRANCISCO MANUEL VALDEZ PEREZ, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con MARTINA VELEZ DE VALDEZ, portador de la Cédula de Identificación Personal No.2308, serie 84, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No._____, de la calle _____, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta el inmueble siguiente: El apartamento marcado con el No.2-B, Edificio No.26, construido de bolcks y concreto, ubicado en el Proyecto LA YUCA, de la Urbanización Los Ríos, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de (CUARENTA MIL PESOS ORO) RD\$40,000.00, que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: RD\$12,000.00 (DOCE MIL PESOS ORO), como pago inicial, mediante un crédito por dicho valor expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, en virtud del contrato de fecha 9 de noviembre de 1987, suscrito con la Cía. Unión Constructora, S.A., y el resto, o sea, la suma de RD\$28,000.00 (VEINTIOCHO MIL PESOS ORO) en mensualidades consecutivas a razón de RD\$75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS ORO), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho AL VENDEDOR a notificar AL COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelto de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo en cantidad mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecido por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente AL COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho AL VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en bien de familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagada en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones de Artículo 14, de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al bien de familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y haber sido recibida conforme por EL

VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá AL COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por conceptos de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA
Capitán de Fragata, M. De G.,
Administrador General de Bienes Nacionales,
VENDEDOR.

FRANCISCO MANUEL VALDEZ PEREZ,
Comprador

YO, DRA, JUANA YUSMARI RODRIGUEZ, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y FRANCISCO MANUEL VALDEZ PEREZ, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

DRA. JUANA YUSMARI RODRIGUEZ
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994); años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil uno (2001); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Mateo Evangelista Espailat T.
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 74-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. César A. Durán Hernández, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 74-01

VISTO el Inciso 9 de Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 7 de agosto de 1992, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor CESAR A. DURAN HERNANDEZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 7 de agosto de 1992, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte y de la otra parte, el señor CESAR A. DURAN HERNANDEZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 555.47 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.17 de la Manzana “F”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$38,882.90, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.01448.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm. 18311, Serie 49, sello hábil, quien en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 06 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor CESAR A. DURAN HERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.390772, Serie 1era., domiciliado y residente en la ave.

López de Vega Núm.258, La Agustina, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

“C O N T R A T O”

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas, y gravámenes, a favor del señor ING. CESAR A. DURAN HERNANDEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 555.47 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.17 de la Manzana “F”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes Linderos: Al Norte, Solar Núm.11, Al Este, Solar Núm.16, Al Sur, calle Murazo y al Oeste Solar Núm.18”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$38,882.90 (TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 90/100), o sea, a razón de RD\$70.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos Núm.130882 y 4549, de fecha 9 de enero de 1986 y 6 de agosto de 1992, expedido por el Colector de Rentas Internas, y la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor ING. CESAR A. DURAN HERNANDEZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando la reglamentaciones Urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conllevan la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta Núm.700, de fecha 15 de Enero de 1986, debidamente legalizado por el DR. RAFAEL EDUARDO LEMOINE, Abogado Notario-Público de los del Número para el Distrito Nacional, por encontrarse el solar descrito en dicho contrato en área verde y ser declarados, según consta en el Decreto Núm.624-84.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del Certificado de Títulos Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos de Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS

ORO), de conformidad por lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (7) días mes de agosto del año mil novecientos noventa y dos (1992).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ING. CESAR A. DURAN HERNANDEZ,
Comprador.

Yo, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y ING. CESAR A. DURAN HERNANDEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tantos públicos como privados. En ciudad de Santo Domingo, a los (7) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y dos (1992).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis; años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil uno (2001); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Mateo Evangelista Espailat T.
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 413-01 que deroga el Artículo 9 del Decreto No. 93-01, de fecha 18 de enero del 2001.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 413-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Artículo 9 del Decreto No.93-01, de fecha 18 de enero del 2001.

ARTICULO 2.- Envíese a la Administración General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 414-01 que encarga de la Procuraduría General de la República al Dr. Francisco Cadena Moquete, Abogado Ayudante del Procurador General de la República, en ausencia de su titular, Dr. Virgilio Bello Rosa.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 414-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Dr. Francisco Cadena Moquete, Abogado Ayudante del Procurador General de la República, queda encargado de la Procuraduría General de la República, mientras dure la ausencia de su titular, Dr. Virgilio Bello Rosa, quien asistirá a la XV Conferencia Internacional, que, con el tema “Impacto del Gobierno Electrónico sobre la Gestión Financiera: Riesgos de la Corrupción y Recompensa de los Controles”, se llevará a efecto del día 2 al día 6 de abril del presente año 2001, en Miami, Florida, Estados Unidos de América, auspiciada por la Agencia Internacional para el Desarrollo de los Estados Unidos (USAID).

ARTICULO 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 415-01 que le permite el uso del uniforme a los oficiales que hayan dejado de pertenecer a los distintos cuerpos armados de la Nación, siempre y cuando sean nombrados por el Poder Ejecutivo para desempeñar alguna función pública y que sean autorizadas por decretos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 415-01

CONSIDERANDO: Que se presentan situaciones en las cuales sería necesario el uso del uniforme para los oficiales retirados de alta graduación de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que son designados por el Poder Ejecutivo para desempeñar algunas funciones en el Gobierno.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Presidente de la República, disponer en todo tiempo, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas de la Nación, mandarlas por sí mismo o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, conservando siempre su condición de Jefe Supremo de las mismas, así como también, fijar el número de dichas fuerzas y disponer de ellas para fines del servicio público.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario establecer una reglamentación para el uso del uniforme de los miembros de los distintos cuerpos armados y de la Policía Nacional colocados en situación de retiro y que son designados para desempeñar alguna función pública.

VISTA la Ley No.873, de fecha 31 de julio de 1978 (Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- A los oficiales que hayan dejado de pertenecer a los distintos cuerpos armados de la Nación, sólo se les permitirá el uso del uniforme, siempre y cuando sean nombrados por el Poder Ejecutivo para desempeñar alguna función pública, y que así se contemple en el decreto de su designación.

ARTICULO 2.- Para el uso del uniforme, será mandatorio que el oficial designado pertenezca formalmente a la Reserva, así como también tener buen estado de salud física y mental y además no haber sido separado de las filas de los cuerpos armados por condenación de alguna pena aflictiva o infamante.

ARTICULO 3.- Los oficiales de los distintos cuerpos armados de la Reserva que sean designados para desempeñar alguna función pública y que en el decreto de su designación se les autorice el uso del uniforme, sólo podrán usar el uniforme de la institución a la que pertenecían al momento de ser colocado en situación de retiro en horas laborables y mientras permanezcan en las funciones para las que sean designados o para asistir a actividades oficiales.

ARTICULO 4.- Por otra parte, a partir de la publicación del presente decreto, los miembros de los distintos cuerpos armados que pertenezcan a la Reserva, no serán utilizados en funciones que conlleve el ejercicio del mando efectivo de tropa.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 416-01 que designa a la Sra. Nurys M. Peral C., Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en el Plan Presidencial de Lucha contra la Pobreza.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 416-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Nurys M. Peral C., queda designada Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en el Plan Presidencial de Lucha Contra la Pobreza.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 417-01 que designa a la Sra. Carmen Yapor, Asistente de Comunicación del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 417-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora **Carmen Yapor**, queda designada Asistente de Comunicación del Presidente de la República, con asiento en Moca.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 418-01 que deroga el Decreto No. 653-00, de fecha 30 de agosto del 2000, y designa a la Lic. Dafne Rosina Soto de Rodríguez, Subdirectora General de Aprovisionamiento del Gobierno.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 418-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No.653, de fecha 30 de agosto del 2000, donde se designa al Lic. Juan Carlos Jiménez, como Subdirector General de Aprovisionamiento del Gobierno.

ARTICULO 2.- La Lic. Dafne Rosina Soto de Rodríguez, queda designada Subdirectora General de Aprovisionamiento del Gobierno, con efectividad a la fecha de este decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 419-01 que designa al Sr. César Sandino de Jesús, Asesor del Poder Ejecutivo para Asuntos de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 419-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor César Sandino de Jesús, queda designado Asesor del Poder Ejecutivo para Asuntos de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 420-01 que designa al Sr. Arsenio Jiménez Polanco, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de Jamaica.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 420-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Arsenio Jiménez Polanco, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de Jamaica.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 421-01 que designa a la Lic. Wendy Karina Mena Compres, Primera Secretaria ante la Misión Permanente de la República Dominicana en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 421-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La Licenciada Wendy Karina Mena Comprés, queda designada Primera Secretaria ante la Misión Permanente de la República Dominicana en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en sustitución de la señora Laura Calventi Bonelly.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 422-01 que designa a la Sra. Xiomara Peña Jerez, Vicecónsul de la República en la ciudad de Montreal, Canadá; y deroga el Decreto No. 344-01.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 422-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Xiomara Peña Jerez, queda designada Vicecónsul en la ciudad de Montreal, Canadá, en sustitución del señor Rafael Ortega.

ARTICULO 2.- Queda derogado el Decreto No.344-01, de fecha 14 de marzo del 2001.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 423-01 que deroga el Decreto No. 246-01, de fecha 14 de febrero del 2001.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 423-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el Decreto No.246-01, de fecha 14 de febrero del 2001.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 424-01 que designa al Sr. Cirilo José Castellanos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la República del Paraguay, con sede en Buenos Aires, Argentina.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 424-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Cirilo José Castellanos, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana con carácter concurrente ante la República del Paraguay y con sede en Buenos Aires, Argentina.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 425-01 que designa al Primer Teniente Piloto E. N., Nelson A. Ceballos Tejeda, Ayudante del Agregado Militar, Naval, Aéreo y Policial de la República Dominicana en la República Bolivariana de Venezuela.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 425-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Primer Teniente Piloto, E.N., Nelson A. Ceballos Tejeda, queda designado Ayudante del Agregado Militar, Naval, Aéreo y Policial en la República Bolivariana de Venezuela.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 426-01 que designa a la Sra. Angelina Bonetti Herrera, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Dominicana ante el Gobierno de Austria con sede en Berna.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 426-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Angelina Bonetti Herrera, queda designada Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Dominicana ante el Gobierno de Austria con sede en Berna.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 427-01 que designa al Sr. José Antonio Molina, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 427-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor José Antonio Molina, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 428-01 que designa al Sr. Carlos Miguel Bienvenido Febles Olivares, Presidente del Consejo de Desarrollo de la provincia de Monseñor Nouel.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 428-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Carlos Miguel Bienvenido Febles Olivares, queda designado Presidente del Consejo de Desarrollo de la Provincia de Monseñor Nouel.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 429-01 que designa al Sr. Andrés Santos, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, honorífico, con asiento en Santiago.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 429-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Andrés Santos, queda designado Subsecretario de Estado de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, con asiento en Santiago, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 430-01 que designa miembros honoríficos de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte Piedad.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 430-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Miembros Honoríficos de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, los señores:

- | | |
|------------------------|------------|
| • Lidio Pérez | Presidente |
| • José Dolores Pérez | Miembro |
| • Lic. Juan Mata | Miembro |
| • Lic. Yudelkys Tejada | Miembro |
| • Juan Isidro Grullón | Secretario |

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 431-01 que autoriza a varias empresas extranjeras a fijar domicilio en la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 431-01

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las sociedades comerciales que aparecen en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza a la Compañía **Medex Dominicana, LLC**, sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Florida, con su domicilio

en 201 South Biscayne Boulevard, Suite 3000, 33131, Miami, Estados Unidos, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 2.- Se modifica el Artículo 3 del Decreto No.144-00, de fecha 27 de marzo del año 2000, el cual de ahora en lo adelante se leerá de la forma siguiente: “Se autoriza a **Alstom Power Italia, S.p.A.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Italia, con su domicilio en Piazzale Lodi, 3 CAP 20135, Milán, Italia, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 3.- Se autoriza a la Compañía **UNITED TOTE COMPANY**, sociedad comercial organizada bajo las leyes del Estado de Montana, Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio en 10115, Cabin Creek Road, Shepherd, Montana 59079, Estados Unidos, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 4.- Se autoriza a la Compañía **GLEICHFALLS, S.A.**, sociedad comercial organizada bajo las leyes del Estado de Costa Rica, con su domicilio en la Avenida Central y Ocho, Calle Treinta y Tres, Número 677, San José, Costa Rica, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 432-01 que otorga exequátur a varios profesionales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 432-01

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones.

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones.

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No.633, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones.

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No.146, de fecha 11 de Mayo de 1967 y sus modificaciones.

VISTO el Reglamento que determina las funciones del Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social No.148-98, de fecha 29 de abril de 1998.

VISTA la Ley No.4541, de fecha 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6, de la Ley No.4249, de fecha 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hacen obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO (A):

1. RAMON DE LOS SANTOS RODRIGUEZ PERALTA
2. MARIA ALTAGRACIA BERROA PEREZ
3. CRISTINA ANTONIA MIRANDA NUESSE
4. KATIA YVANOBA LOPEZ AUDE
5. CARLOS RAFAEL ARRIAGA GUZMAN
6. JOSE ALBERTO PADILLA CASTRO
7. MARTHA ADALGIZA ROSARIO GONZALEZ
8. ANA LUZ VERAS
9. ANA MIRIAN DESCHAMPS SANCHEZ
10. EDWIN FRANKLIN LUGO FELIZ
11. MARCIA MERCEDES ALMANZAR VALDEZ
12. ROQUE LEONEL RODRIGUEZ CABRAL
13. AUGUSTA GARCIA MONTERO
14. DIONISIA PEREZ DIAZ

15. GEORGIA REINOSO GARCIA
16. LUIS ALBERTO VARGAS HERNANDEZ
17. CASILDA DEYANIRA COSTE CARDENAS
18. JESUS CUSTODIO SORIANO
19. JORGE ALEXANDER PERALTA PANTALEON
20. NORMANDO RADHAMES ACOSTA
21. MARIA CELESTE CASTILLO LOPEZ
22. MANOLO NAVEO ALMONTE
23. YARA JENNY MUÑOZ PEREZ
24. JOHANNY ALMONTE BRITO
25. YANET PAREDES DE JESUS
26. MARITZA ALTAGRACIA MOJENA
27. AMAURIS GERMAN TAVERAS VASQUEZ
28. YDELQUI MARINO BRITO RODRIGUEZ
29. JOSE ROBERTO NUÑEZ ABREU
30. FRANCY RAMON DE LA ROSA ROMERO
31. RYAN STEWARD GONZALEZ CARABALLO
32. LESBIA LUCIA FERNANDEZ LOPEZ
33. NICOLAS DE LOS SANTOS BIDO
34. FELIPE DE JESUS HIDALGO JAVIER
35. ROBERTO ORTIZ ABREU
36. JOSE JOAQUIN MOTA GARCIA
37. EUDALISE RUIZ PEÑA
38. DOLORES ROSARIO BATISTA
39. MARISOL PANIAGUA PEREZ
40. MARCOS ANTONIO GARCIA LIRANZO
41. FILOMENA ENCARNACION GARCIA
42. RAFAEL DE JESUS TAVERAS PEREZ
43. ROBINSON MARIÑEZ
44. OLGA LIDIA MARTINEZ CID
45. ROSAFLORE MAGDA MARIA GERMANIA TATEM BRACHE
46. FULVIA MARINA MEJIA FERNANDEZ
47. HANE LORE KING MONTES DE OCA
48. ROSESTHER TEJADA TEJADA
49. ARACELIS RAMIREZ MERAN
50. SONIA EVANGELINA DEL CARMEN RODRIGUEZ ESTRELLA
51. ALFREDO AVILA ALVAREZ
52. LORENZO AGUASANTA
53. MARISOL FELIZ UREÑA
54. MARGARITA MARIA CAMILO ACEVEDO
55. GERVACIA CID MARTINEZ
56. JORGE MANUEL MARQUEZ SANCHEZ
57. JUANA DEL CARMEN SOTO RUIZ
58. BERNARDITA DE LOURDES CASTILLO CASTRO
59. PABLO POLANCO MALDONADO
60. JUANA MERCEDES DURAN HERRERA

61. CARLOS RAFAEL SEPULVEDA
62. LUZ MERCEDES BRITO ORTEGA
63. FREDDY ARTURO TEJADA ANDELIZ
64. ANA ALTAGRACIA GUZMAN DURAN
65. LUIS ALFREDO DE LA ROSA ESPINAL
66. ALEJANDRA MARGARITA VALDEZ ESPAILLAT
67. LEONIDAS RADHAMES PEÑA DIAZ
68. EDDYS OZUNA CONCEPCION
69. ELPIDIO PILIER CEDEÑO
70. DOCTOR VELEZ PAREDES
71. JEORGE JIOVANNY SUAREZ JIMENEZ
72. MILAGROS ESTHER ESPINAL AQUINO
73. SONIA ROSARIO MARTINEZ
74. ANA ANTONIA MOSCOSO ESTRELLA
75. MANUEL DANILO RODRIGUEZ PEREZ
76. JACQUELINE MERCEDES GARCIA ALMONTE
77. SONIA MARIA RODRIGUEZ EDUARDO
78. NESTOR CUEVAS RAMIREZ
79. JOSE FRANCISCO ALCANTARA ENCARNACION
80. JOSE YSABEL SANCHEZ RODRIGUEZ
81. MARICARMEN BATISTA FERNANDEZ
82. LUCIA CAMPUSANO MONTAÑO
83. MAXIMO ANTONIO VARGAS MARTINEZ
84. RAFAEL ANTONIO DE JESUS SANTOS ROSARIO
85. HECTOR BOLIVAR VALENZUELA GUERRERO
86. LEONARDO ABREU
87. LIDIA MARIA DEL ROSARIO ARIAS
88. CELIA ALTAGRACIA LOPEZ PLASENCIA
89. RAFAEL GONZALEZ SANTOS
90. CARLA LISELOT BELTRE PERDOMO
91. ROSARIO DE LA ALTAGRACIA HERRERA CASTILLO
92. FRANCISCO ANTONIO GONZALEZ MERCEDES
93. VIVIANA CASTRO UZETA
94. LUISA GRICELDA TEJEDA RUIZ
95. JULIO CESAR SENA RODRIGUEZ
96. JUANA VALLEJO
97. JUANA ALEXIS LAUREANA FELICIANO SANTOS
98. MIGUEL LEBRON DEL CARMEN
99. JULIO MANUEL JIMENEZ
100. ANTONIO SANTANA
101. JULIO DE LEON BAEZ
102. FRADIQUE ARIOSTO SANTANA MENDEZ
103. MARIA EUGENIA SANTOS VASQUEZ
104. VERONICA RAMONA ALTAGRACIA LOPEZ GUZMAN
105. FEDERICA MARTINEZ COLLADO
106. BRUNILDA PAREDES GARCIA

107. RAMON ANTONIO ESPINAL
108. DILCIA BIENVENIDA REYES CONTRERAS
109. BETHANIA ALTAGRACIA ARCHIVOL MARTINEZ
110. JOSE MARIA DE LA CRUZ PICHARDO
111. NELSON AMAURY BETANCE VICENTE
112. YUDELIS ANTIOQUIA MORA CUSTODIO
113. RANDOLF AQUINO ZARZUELA
114. GISEH ARTEMISA CUESTA GARCIA
115. FRANCISCO ABEL DE LA CRUZ DE LA CRUZ
116. LILIAN ROSSANNA ABREU BERIGUETTY
117. BACILIO GERARDO
118. YUDERKA MARISOL FAMILIA OVIEDO
119. ROSA ERBIN BAUTISTA TEJADA
120. MARIA TERESA HERNANDEZ REINOSO
121. ELENA VALERA PEÑA
122. EDWIN BENITO CEBALLOS TAVAREZ
123. ZOLANGER MATOS MANCEBO
124. JUAN ALFREDO QUIÑONES MEDINA
125. LUIS JOSE CARABALLO
126. MARIA ROSALBA DIAZ HENRIQUEZ
127. ANTONIO ESTEBAN RIVAS MONEGRO
128. EVANGELISTA GUERRERO CEDANO
129. DELCIO ANTONIO PEREZ
130. FRANCISCA PEREZ PICHARDO
131. JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ
132. VELASQUE CASTILLO CALCAÑO
133. WELINTON MAYOVANEX PEREZ CRUZ
134. ANDRES MONTERO FERRERAS
135. OSCAR ERCILIO ALCANTARA SANCHEZ
136. MARIA MARGARITA CHIRENO BASILIO
137. GUILLERMINA CEDEÑO SANTANA
138. CECILIA ALTAGRACIA GOMEZ BRITO
139. FRANCISCO RIVERAS ROSARIO
140. JUAN GONZALEZ CABA
141. MARINO TIBURCIO MARTE
142. YNDHIRA RODRIGUEZ ESPAILLAT
143. EFREN UREÑA ALMONTE
144. LUCIANO EMILIANO PRENSA
145. JOANH FABRICIO NAVARRO PEREZ
146. RAMON PEREYRA CANDELARIA
147. MANUEL RAMIREZ DEL CARMEN
148. MARIA MAGDALENA MARCELINO MARMOL
149. RAFAEL ANTONIO MAÑON DEL LEON
150. LUIS ANTONIO NOVA RAMIREZ
151. NICOLASA LOPEZ FRANCISCO
152. PAOLA ANNABELLE PEREZ TAVAREZ

- 153. KEILA LAUDIBEL RODRIGUEZ GIL
- 154. MILDRE MAGDALENA OLIVERO FELIZ
- 155. ROSSY DENNY MONTERO ENCARNACION

LICENCIADO (A) EN CONTABILIDAD:

- 1. NELLY DE LOS SANTOS ALVAREZ
- 2. ELIZABETH SOTO CORTORREAL
- 3. MARTHA EMILIA SOTO MEJIA
- 4. NURQUIS MONTERO MONTERO
- 5. JORGE LUIS RODRIGUEZ ALMONTE
- 6. JUAN DE JESUS MARTINEZ NINA
- 7. BELKI ALTAGRACIA MENDEZ ENCARNACION
- 8. CARMEN ALTAGRACIA BATISTA GONZALEZ
- 9. RAMONA SANCHEZ PEGUERO
- 10. DAYSI ONILIA PINEDA PEREZ
- 11. EVELIN ALTAGRACIA ROSARIO MERCEDES
- 12. DIONICIO PIMENTEL MARTINEZ
- 13. JOSE AGUSTIN VASQUEZ BATISTA
- 14. DOMINGO YOVANNY PEREZ MENDIETA
- 15. MIGUELINA EVELIN DE LA ALTAGRACIA RAMIREZ MENDEZ
- 16. ANGELITA RIJO PEREZ
- 17. DUANIS RADHAMES NIN
- 18. AGUEDA RAMIREZ MARTINEZ
- 19. FRANCISCO PEREZ
- 20. WIMEL ALEXANDER HERNANDEZ PEREZ
- 21. ADALIZA GONZALEZ TAPIA
- 22. JUANA ABAD MARTINEZ
- 23. JOSELIN GOMEZ JIMENEZ
- 24. DANTES YOBANIS LORA MONTERO
- 25. ANA MARIA DIAZ DE LA CRUZ
- 26. ROSA AMARILIS TAVAREZ BAUTISTA
- 27. XIOMARA MAGDALENA ESPINAL UREÑA
- 28. MIRTALINA OTILIA VIDAL PEREZ
- 29. ZOILA MIGUELA ROCA MOREL
- 30. JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ DURAN
- 31. PEDRO JOSE BAZIL SANTANA
- 32. MARITZA ANTONIA BAUTISTA REYNOSO
- 33. NIDIA ESCOLASTICO SANTOS
- 34. FRANCISCA ANTONIA SANCHEZ VALDEZ
- 35. SANTA MATEO MENDEZ
- 36. FARAH YDELKA RESTITUYO ARIAS
- 37. ANDY MICHAEL HERNANDEZ LOPEZ
- 38. KEILA YOCABET HERNANDEZ RIVERA
- 39. MIRTA YSABEL BILLAR PEREZ

40. LUIS MANUEL MINAYA GRULLON
41. MILCIADES FELIX JONES CARVAJAL
42. LUZ DEL CARMEN ALMONTE
43. MARIA ELENA ORTEGA GIL
44. MARIANELA ANTIGUA HERNANDEZ
45. MARTINA PEREZ DELGADO
46. YOLANDA ALTAGRACIA GOMEZ AZCONA
47. MARIA ELIZABETH DOLORES TAVAREZ MOREL
48. RAMON DIONISIO AMADOR CASTILLO
49. ROSA ROSARIO GARCIA ROSARIO
50. YANET ALCANTARA PEREZ
51. SANTA SALOME PADILLA JEREZ
52. FLAVIA OZUNA HEREDIA
53. FRANCISCO ALBERTO SUAREZ
54. FRANKLIN ANIBAL OVIEDO PEGUERO
55. PILAR MARTINEZ SANTANA
56. ALEXANDRA SANTANA PEREZ
57. DEYDA CATALINA NIN NIN
58. FILGIA ELIZABET ALCANTARA ENCARNACION
59. JUSTINA MARMOL TINEO
60. SILVIA ALTAGRACIA ACOSTA POLANCO
61. MANUEL DE JESUS GUERRERO CISNEROS
62. CLARA MARIA VARGAS LUZON
63. SANTO PICHARDO ANGELINA
64. MAGALY DIAZ CURIEL
65. YOLANDA VALOY CRISOSTOMO
66. CRUZ OLINDA CASTRO DIAZ
67. DEYDANIA ELIZABETH LANDRON NUÑEZ
68. MIRELIS ENCARNACION GALVAS
69. MARIA ANTONIA DE LOS SANTOS TEJEDA
70. JUAN PABLO URBAEZ BAEZ
71. EDDY ANTONIO FERNANDEZ
72. SECUNDINA BENITEZ GERMAN
73. RAFAEL DIAZ ALMANZAR
74. SANTA BASILIA VASQUEZ REYES
75. ELIA LEBRON OGANDO
76. ANGELICA RODRIGUEZ PEÑA
77. WENDY CAROLINA CRISOSTOMO HERNANDEZ
78. NOEMI ALMONTE POLANCO
79. GUARINA CEBALLO PIMENTEL
80. RENE JULIAN TORIBIO GONZALEZ
81. CARLOS BEREQUETE HICHE
82. YULIANIS MARIBEL DEL CARMEN ADAMES CASTRO
83. BRUNILDA ALTAGRACIA ALMONTE VARGAS
84. MILBIA ARGENTINA PUJOLS QUEZADA
85. GEORGINA MEDRANO ROJAS

86. FIOR D´ALIZA MERCEDES NUÑEZ LIRIANO
87. CARMEN VERKYS MARTINEZ PAULINO
88. GLADYS INES SANTANA GUERRERO
89. AURA NEILA RODRIGUEZ QUEZADA
90. CHODUTA AUDA SOLIS GALVA
91. REYNALDO DE JESUS CASTILLO ORTIZ
92. EUGENIO GONZALEZ MONTERO
93. MOISES ESPINOSA CARABALLO
94. ALEXANDRA MARTINEZ MEJIA
95. CLAUDIA FERRER BERROA
96. PORFIRIO HIDALGO GIL
97. SOFIA ELIZABETH MORALES ORTEGA
98. ANTONIA PEREZ PAYANO
99. MARIELY GERMOSEN MINAYA
100. MERCEDES CLARINA POLANCO MARTINEZ
101. RANDOR ORESTE CARRASCO FELIZ
102. YOCASTA GUANDY JIMENEZ TURBI
103. MANUEL EMILIO DIAZ FERNANDEZ

DOCTOR (A) EN MEDICINA:

1. GAMALIEL JORGE BINET BATISTA
2. CARMEN JACQUELINE ZAPATA PEREZ
3. ESTEBAN COPLIN BARETT
4. CATALINA MANUELA FLORES SANCHEZ
5. RAMON DURAN RUIZ
6. WILMIA YSABEL PAULINO RODRIGUEZ
7. JUAN ALBERTO SUERO PLACENCIO
8. KATY MARIEL MUÑOZ CASTAÑOS
9. ZAIRA MARIA DE LA CRUZ FABIAN
10. YOKASTA ELCIRA SANCHEZ
11. MODESTO HERRERA ABAD
12. CARLOS MANUEL BAEZ DELANCE
13. YUDELKA ALTAGRACIA MARTE BAUTISTA
14. ALTAGRACIA YNES SIERRA ANTIGUA
15. YSABEL CRISTINA CASTILLO REINOSO
16. RUTH CELENIA DIAZ VIDAL
17. JUAN CARLOS CLEMENTE LAMELAS LOCKUARD
18. CARMEN LUCINA RIJO PILIER
19. ASMIN ABEL AQUINO RODRIGUEZ
20. LOURDES MERCEDES TOLEDO MORENO
21. MARGARITA PEREZ MUÑOZ
22. JORGE RADHAMES PICHARDO LEY
23. JOSE OSCAR FERNANDEZ RODRIGUEZ
24. HUGO EDUARDO SOLANO NUÑEZ

25. MARIA ALTAGRACIA ACOSTA BEATO
26. MARTA PATRICIA LUNA RODRIGUEZ
27. GERNOT JOSE RUPERT WINKLER ABREU
28. MICHAEL CORTIÑAS JORGE
29. ELISEO ANTONIO CEPEDA SIRET
30. ANDERSON MEJIA RINCON
31. EDI HERMINIO JIMENEZ CUETO
32. TEODORO PEREZ LOPEZ
33. MARIA NURIS AMADOR TAPIA
34. MAURO PACHECO MARTINEZ
35. MANOLO ANTONIO ESTRELLA DIAZ
36. GARDIS DEL ROSARIO MOREL GUTIERREZ
37. EDUARD BIENVENIDO ALONZO ALMANZAR
38. MICHELE GENNARO VIGLIOTA MELLA
39. DISNALDA MADELINE VASQUEZ HERNANDEZ
40. CARMEN DISNALDA JORGE GONZALEZ
41. NATIVIDAD JOSEFINA MATOS PUJOLS
42. IVELISSE GOMEZ SANTELISES
43. JUANA ANTIGUA AMPARO
44. HILDA NELLYS GARCIA SORIANO
45. ANA MERIS SANTANA GUILLEN
46. ANTONIA ABAD MORENO
47. JUSTA MONTERO PEREZ
48. ROSA DEL CARMEN GARCIA ANGELES
49. KYRALESSA BEATRIZ RAMIREZ HERRERA
50. ORANGEL RODRIGUEZ MESSINA
51. BERTHA LIDIA AQUINO RAMOS
52. ROQUE ANTONIO UREÑA NUÑEZ
53. RIRCY YUDELIS GONZALEZ REYES
54. LUIS LORENZO LORENZO
55. GREGORY SCOTT STERN

DOCTOR (A) EN ODONTOLOGIA:

1. CARMEN LUISA BONIFACIO REYES
2. KETTY NICOLE RODRIGUEZ VILORIO
3. ALDO ARTILES ASILIS
4. GRICEL MARIÑEZ DIROCHE
5. JUAN ISMAEL GARCIA JIMENEZ
6. PABLO ELUIN JOSE SANTANA MOREL
7. MODESTO ANTONIO ROSA PERALTA
8. JESSICA MARCELLE MESSINA MIESES
9. MARIA RIJO GUERRERO
10. ADY ALTAGRACIA COSME ABREU
11. ELIZABETH DEL ROSARIO HENRIQUEZ ORTIZ

12. ISMAELIA ADELAIDA MARTE MATIAS
13. SIXTO ARTURO REYNOSO ADOLPHUS
14. MARJORIE ALICIA ALVAREZ BOURNIGAL
15. JESSICA AURORA LORA CERON
16. JUANA SILVIA DINORAH RAMIREZ HERNANDEZ
17. MANUEL OSIRIS ESPINOSA BAUTISTA
18. BLADIMIRKA RODRIGUEZ SEGURA
19. PEDRO MANUEL DISLA
20. CHRISTIAN EMIL CALA ALBERTO
21. DANIEL ENRIQUE CRESPO PEREZ
22. LINA BRAULINA ANDUJAR HERASME
23. ANNERYS MARIA FUENSANTA MOLINA MUÑOZ
24. YAMNI NOELIA ACEVEDO GOMEZ
25. PATRICIA MIGUELINA JAQUEZ BAIRAN
26. GLORYS MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
27. ELIZABETH REYNA CORNIELLE
28. SANDIA ONDINA DEL CARMEN LOPEZ GUZMAN
29. BERENICE GRILDANIA UREÑA MEJIA
30. MAGALIS VIRGINIA SUERO LORA
31. WENDY FILOMENA RODRIGUEZ LINARES
32. YIJA CHISSEL MELO PEÑA
33. HILDA FEDORA FIDENCIA PEREZ BORBON
34. ERICK RICARDO MONZON VELEZ
35. JOSELINE DEL CARMEN SANTANA CARABALLO
36. AMALFI PATRICIA ANTIGUA MARTE
37. CARMEN LETICIA FERMIN JACKSON
38. JULIO CESAR RUFINO DELGADO
39. ROSAURA ALTAGRACIA FRIAS CABRERA
40. ROSMERY GRACIELA DIAZ MARTE
41. MASIEL ROCIO RAMIREZ SANCHEZ
42. JOSE LUIS ESPINO DIAZ
43. JULY YOCASTA ALCANTARA PEREZ
44. LESSLIE GISSELLE ESPINAL MARTINEZ
45. SAMUEL ANTONIO MONEGRO GARCIA
46. LOURDES URDANIVIA MUÑOZ GARCIA
47. NADIUSKA JIMENEZ CORTORREAL
48. ALTAGRACIA MARISOL SORIANO JIMENEZ
49. YOKAURIS ALTAGRACIA TORIBIO GARCIA

DOCTOR (A) EN ESTOMATOLOGIA:

1. PATRICIA MARIA RUIZ ROMAN
2. CARMEN MARIELA PARRA GRISANTY
3. YASMIN ALTAGRACIA PACHECO RODRIGUEZ

DOCTOR (A) EN FARMACO-BIOQUIMICA:

1. BEATRIZ DEL ROSARIO SUCCART GUZMAN
2. GREGORIO ENMANUEL GERMOSEN PORTES

DOCTOR (A) EN MEDICINA VETERINARIA:

1. ALICIA ALEXANDRA DIAZ PEREZ
2. TANIA ELISABET GALARZA GOMEZ
3. FRANCISCO AGUILERA REYES
4. RICARDO VICENTE ASTACIO THEORET

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA ZOOTECNISTA:

1. JAIME TOMAS SALCEDO PEREZ

LICENCIADO (A) EN FARMACIA:

1. OLGA MARIA RODRIGUEZ BERROA
2. JULIA MARIA SOSA PEREZ
3. ELENA ALTAGRACIA NUÑEZ MENDOZA
4. ZOILA ARIAS SALAZAR
5. MARIA SALOME ORTIZ GUZMAN
6. ROADYS DEL CARMEN ROSARIO NUÑEZ
7. NINOSKA EDELMIRA DE LOS MILAGROS AQUINO GONZALEZ

LICENCIADO (A) EN BIONALISIS:

1. DOLORES MALDONADO ASECIO
2. NATIVIDAD FIDEL
3. FIOR D´ALIZA PEREZ ORTIZ
4. LUZ MARIA SANTANA CAYETANO
5. PETRONILA RODRIGUEZ AYBAR
6. MARGARITA ENGRACIA GARO MATOS
7. CARMEN MILAGROS REYES JIMENEZ
8. ELAINE MATEO ROMERO
9. GUILLERMINA PRENSA MANZUETA
10. DANEIDA MARIA CAMPAÑA SANTANA
11. IRIS MERCEDES ACOSTA POZO
12. DEISIS MILEDIS SANTOS AQUINO
13. MARIA ALTAGRACIA BASORA DIAZ
14. ROSARIO LOURDES GARIB HOLGUIN

15. RAMONA ALTAGRACIA HERRERA MELENDEZ
16. DANILANDIA FELIZ RAMIREZ
17. GLADYS MARIA ALMANZAR FELIX
18. DILANIA MARGARITA MORLA PEÑA
19. MILKEYA FELIZ RAMIREZ
20. LOURDES MERCEDES DEL CORAZON DE JESUS SANTANA LOPEZ
21. EULALIA YSMELIA POLANCO GUTIERREZ
22. CARMEN MARTINEZ FERNANDEZ
23. HILDA CASTILLO FELIZ
24. INES GIL HERNANDEZ
25. MARIA VIRGINIA CUEVAS CUELLO
26. MARIA ADALGISA ANTONIA PICHARDO PIMIENTEL
27. FRANCISCA ANGELITA AMADOR DIAZ
28. SONIA ALTAGRACIA PERALTA MONTERO

LICENCIADO (A) EN ENFERMERIA:

1. ILARIA MERCEDES MEDRANO SANTOS
2. JUANA EVANGELISTA TEJADA NUÑEZ
3. MARTHA MEDINA NOVAS
4. ANGELA MORILLO GERMOSEN

LICENCIADO (A) EN PSICOLOGIA:

1. MARIA MAGDALENA DE LEON SANTOS
2. DAYANARA REYES BAEZ
3. ANALIDA MONTERO BATISTA
4. RAMONA ALTAGRACIA REYES TAPIA
5. AMARILYS DEL CARMEN GARCIA MOLINA
6. RAMONA MONTERO MATEO
7. DOLORES ALTAGRACIA SANTOS RESTITUYO
8. TRINIDAD ESPERANZA ALMONTE DOMINGUEZ
9. ELADIA MARIA VELEZ REYES
10. DAISY ALTAGRACIA ANTONIA CORDOVA GOMEZ
11. CARMEN GARCIA CABRERA
12. ALEJANDRINA JOSEFINA QUEZADA HILARIO
13. YOANNY ALTAGRACIA AMADO PERALTA

LICENCIADA EN PSICOLOGIA CLINICA:

1. MERCEDES LINA NUÑEZ FIGUEROA
2. MERCEDES MILANIA DIAZ PEREZ
3. MARIA YVELISE FELIZ SANCHEZ

4. MARY CARMEN SOLANO PEREZ
5. SANTA MARIA GARCIA
6. CANDIDA VALENZUELA MARTINEZ

LICENCIADO (A) EN PSICOLOGIA MENCIÓN PSICOLOGIA CLINICA:

1. CLAUDIA ANDREA RODRIGUEZ REGALADO
2. ALTAGRACIA ALBANIA BERROA LOPEZ
3. MILEDY ALTAGRACIA REYES
4. EDITA ALTAGRACIA ZARZUELA
5. MARIA DANISA ASECIO ORTEGA

LICENCIADO (A) EN PSICOLOGIA MENCIÓN CLINICA:

1. LOURDES MARIA SANCHEZ PEGUERO

LICENCIADA EN PSICOLOGIA ESCOLAR:

1. YNDHIRA GENEROSA DE LA CRUZ CABREJA

LICENCIADA EN MENCIÓN INDUSTRIAL FARMACEUTICA:

1. SCARLET MICHELL PARRA GRISANTY

INGENIERO CIVIL:

1. MANUEL DE JESUS NIN MARTE
2. DEYANIRA DE JESUS SOSA ANGELES
3. LUCAS CUEVAS MEDINA
4. JOSE MIGUEL SOSA RODRIGUEZ
5. ANNY MARISOL FERREYRA RODRIGUEZ
6. DAVID DE JESUS GOMEZ BUENO
7. JULIO ANGEL GUZMAN PEREZ
8. WENCESLAO FERMIN
9. JOSE MANUEL ROMAN MARTINEZ
10. SANDY FRANCISCO GRULLON JIMENEZ
11. EUDES OMAR TAVERAS SALAZAR

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

1. EDGAR SUERO RAMIREZ
2. RAFAEL SANCHEZ RODRIGUEZ
3. ESPERANZA HERNANDEZ GONZALEZ
4. RIGOBERTO CONFESOR HERNANDEZ FELIPE

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

1. MARY CARMEN MEDINA PERALTA

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

1. ANNETTE MIGUELINA PEÑA PIÑA
2. JOSE MIGUEL NICOLAS GUZMAN

INGENIERO ELECTRICO:

1. BELONY MERCY
2. JOSE MODESTO CASNOVA ENCARNACION
3. CLAUDIO ANUAR MARÍÑEZ PEREZ
4. MODESTO LEBRON DE OLEO
5. AMADO SENA SENA
6. GILBERTO EMMANUEL GARCIA SUERO

INGENIERO INDUSTRIAL:

1. ORLANDO CASTILLO PEREZ
2. WILLIAM VALENTIN ARIAS MARTINEZ
3. FRANCISCO EVANGELISTA GUTIERREZ VASQUEZ
4. ESMINIA RAFAELA JIMENEZ ABUD

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

1. JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ PEÑA
2. SAMUEL EMILIO MANCEBO ANDUJAR

INGENIERO ELECTRONICO EN COMUNICACION:

1. FERNANDO REY MERCEDES GOMEZ

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCIÓN MECÁNICA:

1. EDDY ANTONIO FRIAS LOPEZ

INGENIERO AGRÓNOMO MENCIÓN CIENCIAS DEL SUELO:

1. TEOFILO BIENVENIDO VASQUEZ

AGRIMENSOR:

1. WILLIAM ARIAS VIOLA

ARQUITECTO (A):

1. CRISTINA CARMEN TERESA MORENO GARCIA
2. FANNY MARGARITA ESCORBOR MERCEDES
3. HEIDY ALIENNE SEVERINO MEJIA
4. CAROLINA VIÑAS RODRIGUEZ
5. KENIA JUSTINA BAUTISTA MARTINEZ

ARQUITECTO (A) MENCIÓN DISEÑO:

1. RODOLFO GALILEO PEÑA ORTIZ
2. ROBERTS YNOSENCIO CUEVAS HERASME

LICENCIADO (A) EN COMPUTACION Y PROCESAMIENTO DE DATOS:

1. ARIS ESTHER DEL CARMEN LIRIANO CRUZ
2. FANNY ESTER POLANCO UREÑA

LICENCIADA EN EDUCACION MENCIÓN CIENCIAS SOCIALES:

1. MATILDE EUFRACIA ADAMES CARDENAS

LICENCIADA EN EDUCACION MENCIÓN PREESCOLAR Y PRIMARIA:

1. DAYSI ALTAGRACIA ABREU ARIAS

LICENCIADO EN EDUCACION MENCION BIOLOGIA Y QUIMICA:

1. VICTORIANO RIVAS MENDEZ

LICENCIADA EN LENGUAS MODERNAS:

1. DAYSI REYNA AMPARO LARA

LICENCIADA EN CIENCIAS DE LA COMUNICACION SOCIAL:

1. MARINA AMPARO BETHANCOURT GONZALEZ

LICENCIADO EN ECONOMIA:

1. NURYS NATIVIDAD NEGRON DIAZ

LICENCIADO (A) EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS:

1. CLEMENTINA SUERO SANCHEZ
2. DAVID CRISTOFEL BINET ANDUJAR
3. FELIX RODRIGUEZ BAEZ
4. JOHAIDA MARIA GONZALEZ PAYANO
5. EVELYN ROSELIS HERRERA CASIMIRO

LICENCIADA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS TURISTICAS Y HOTELERAS:

1. CARMEN ALVAREZ TEJEDA

LICENCIADA EN MERCADEO:

1. FENAY MARIALINA MORAMAY FLORENTINO GERMAN

LICENCIADO EN MERCADOTECNIA:

1. JOSE LUIS ALCANTARA PAVON
2. YRENE ALTAGRACIA CONTRERAS
3. CLARITZA ANTONIA PEREZ RODRIGUEZ

ARTICULO 2.- Queda modificado el Decreto No.264-00, de fecha 15 de junio del 2000, en lo que respecta a : RAMONA ALTAGRACIA ADELA CORREA CASTAÑO (Licenciada en Contabilidad), para que en lo adelante su nombre se lea RAMONA ALTAGRACIA ADELA CORREA CASTAÑOS (Licenciada en Contabilidad).

ARTICULO 3.- Queda modificado el Decreto No.362-00, de fecha 4 de agosto del 2000, en lo que respecta a: JENNY JEANNE SIERRA FELIS (Doctora en Odontología), para que en lo adelante su nombre se lea JENNY JEANNE SIERRA FELIZ (Doctora en Odontología).

ARTICULO 4.- Queda modificado el Decreto No.742-00, de fecha 10 de septiembre del 2000, en lo que respecta a: SYBIL LAURENTIA DESANGLES CASTRO (Licenciada en Contabilidad), para que en lo adelante su profesión se lea SYBIL LAURENTIA DESANGLES CASTRO (Licenciada en Economía).

ARTICULO 5.- Queda modificado el Decreto No.743-00, de fecha 10 de septiembre del 2000, en lo que respecta a: DOVELINA CLARA LIBURD DASET (Licenciada en Derecho), para que en lo adelante su nombre se lea DOVELINA CLARA LIBURD DASENT (Licenciada en Derecho).

ARTICULO 6.- Queda modificado el Decreto No.1146-00, de fecha 7 de noviembre del 2000, en lo que respecta a: JORGE IGNACIO GOMEZ DULUC (Licenciado en Contabilidad), para que en lo adelante su profesión se lea JORGE IGNACIO GOMEZ DULUC (Licenciado en Administración de Empresas).

ARTICULO 7.- Queda modificado el Decreto No.1256, de fecha 29 de noviembre del 2000 en lo que respecta a: ELVIN ABELARDO HORACIO CRUZ LORA (Doctor en Medicina), para que en lo adelante su nombre se lea ELVIN ABELARDO CRUZ LORA (Doctor en Medicina).

ARTICULO 8.- Queda modificado el Decreto No.53-01, de fecha 11 enero del 2001, en lo que respecta a las siguientes personas:

a) MARINA DE LA CRUZ MANZUETA (Licenciada en Derecho), para que en lo adelante su nombre se lea MARTINA DE LA CRUZ MANZUETA (Licenciada en Derecho).

b) LUISA ERNINDA SOTO PUJOLS (Licenciada en Derecho), para que en lo adelante su nombre se lea LUISA ERMINDA SOTO PUJOLS (Licenciada en Derecho).

c) NILSA MERCEDES REYNOSOS CABRERA (Doctora en Odontología), para que en lo adelante su nombre se lea NILSA MERCEDES REYNOSO (Doctora en Odontología).

d) ROBERTO BATISTA TAVERAS (Doctor en Odontología), para que en lo adelante su nombre se lea ROBERTA BATISTA TAVERAS (Doctora en Odontología).

ARTICULO 9.- Queda modificado el Decreto No.197-01, de fecha 8 febrero del 2001, en lo que respecta a: DIPRINA SEVERINO VENTURA (Licenciada en Derecho), para que en lo adelante su nombre se lea DIPRAINA SEVERINO VENTURA (Licenciada en Derecho).

ARTICULO 10.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 433-01 que deroga el Decreto No. 952-00, de fecha 11 de octubre del 2000, y designa al Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 433-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No.952, de fecha 11/10/2000, donde se designa al Doctor Nicolás Hidalgo, como Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

ARTICULO 2.- El Doctor Germán Daniel Miranda Villalona, queda designado Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, con efectividad a la fecha de este decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 434-01 que designa al Sr. Juan Pablo Zacarías, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 434-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor **Juan Pablo Zacarías**, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 435-01 que designa al Dr. Tulio Herminio Pichardo Sosa, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en Santiago.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 435-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Doctor Tulio Herminio Pichardo Sosa, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia con asiento en Santiago.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 436-01 que designa al Sr. José Grullón Grullón, Ayudante Civil del Presidente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 436-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor **José Grullón Grullón**, queda designado Ayudante Civil del Presidente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 437-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador a los periodistas: Domingo Saint Hilaire, Juan Taveras Hernández, Francisco Alvarez Castellanos, Dania Goris, Bienvenido Alvarez Vega, Osvaldo Santana, Luis Eduardo Lora, Alvaro Arvelo, Héctor Tineo y Jaime Thomas Carela.

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 437-01

CONSIDERANDO: Que en el país se celebra el 5 de abril el Día Nacional del Periodista, y el Gobierno Dominicano se une a dicha celebración en consonancia con la idea de que la prensa independiente juega un papel de primera importancia en el sostenimiento de la democracia.

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos y la dedicación de los señores: Domingo Saint Hilaire, Juan Taveras Hernández, Francisco Alvarez Castellanos, Dania Goris, Bienvenido Alvarez Vega, Osvaldo Santana, Luis Eduardo Lora, Alvaro Arvelo, Héctor Tineo, Jaime Thomás Carela, quienes se han destacado en diferentes aspectos del quehacer periodístico de nuestro país.

VISTA la Ley No.1113, de fecha 13 de mayo del 1936 y sus modificaciones, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Comendador a los señores periodistas:

Domingo Saint Hilaire, Juan Taveras Hernández, Francisco Alvarez Castellanos, Dania Goris, Bienvenido Alvarez Vega, Osvaldo Santana, Luis Eduardo Lora, Alvaro Arvelo, Héctor Tineo y Jaime Thomás Carela.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 438-01 que designa la Sra. Mara Maybel González Balbusera, Auxiliar Consular del Consulado de la República Dominicana en Barcelona.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 438-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Mara Maybel González Balbusera, queda designada Auxiliar Consular del Consulado de la República Dominicana en Barcelona.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 439-01 que declara el día 28 de noviembre de cada año como Día del Trabajador de la Prensa.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 439-01

CONSIDERANDO: Que los trabajadores de la prensa desempeñan un rol de trascendental importancia en el proceso de mantenimiento, operación y desarrollo de los medios de comunicación del país, constituyéndose en importantes factores de apuntalamiento de la libertad de expresión y difusión del pensamiento.

VISTA la solicitud formulada por dirigentes y miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTTP).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se declara el día 28 de noviembre de cada año, como Día del Trabajador de la Prensa.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 440-01 que deroga el Artículo 3 del Decreto No. 465-00, de fecha 16 de agosto del 2000.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 440-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el Artículo 3 del Decreto No.465-00, de fecha 16 de agosto del 2000, que designó al señor Víctor Elmer Tió, Administrador General de Bienes Nacionales.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 441-01 que designa a la Sra. Rita Castillo de Lizardo, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 441-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora **Rita Castillo de Lizardo**, queda designada Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 442-01 que concede la condecoración de la Orden del Merito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Maestro José Antonio Molina.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 442-01

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos y los logros alcanzados por el Maestro José Antonio Molina en el campo de la música como compositor, arreglista y director invitado de varias sinfónicas de América y Europa.

CONSIDERANDO: La dedicación y esfuerzo que ha venido realizando el Maestro José Antonio Molina para promover el desarrollo y cultivo del talento joven de la música en la República Dominicana.

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Maestro José Antonio Molina.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 443-01 que designa a la Sra. Lisselot Clara María Mejía Wagner de Plaza, Cónsul Honorífica de la República Dominicana en Huelva, España, creación.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 443-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora **Lisselot Clara María Mejía Wagner de Plaza**, queda designada Cónsul Honorífica de la República Dominicana en Huelva, España, creación.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 444-01 que crea e integra la Comisión Nacional para el Desarrollo de las Escuelas Politécnicas Laborales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 444-01

CONSIDERANDO: Que es de alto interés para el Gobierno Dominicano el establecimiento y la promoción en todo el territorio de la República de centros educativos que fomenten las disciplinas y los conocimientos técnicos y tecnológicos, de suerte que se continúen formando de manera interrumpida los recursos humanos que tanto a nivel de base como de gerencia intermedia demanda el desarrollo nacional.

CONSIDERANDO: Que para una efectiva y pronta viabilización del esfuerzo nacional necesario en el sentido precedentemente reseñado, se hace imprescindible la creación de una estructura directa y normativa que asuma las tareas inmediatas y futuras que les son consustanciales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la Comisión Nacional para el Desarrollo de las Escuelas Politécnicas Laborales.

ARTICULO 2.- Los siguientes señores quedan designados Miembros de la citada Comisión: Daniel Sultherbrandt, Manuel Lebrón Montás, Mariel Belliard, Néstor Julio Chevalier, Antonio Lluberes, S.J., Julio Soto, Contralmirante, M. de G., Angel A. Suazo Mateo, Capitán de Navío, M. de G., Nelson Arciniégas Valentín, Domingo Marte, César Sandino de Jesús y Osiris Guzmán.

ARTICULO 3.- Los miembros de la misma Comisión quedan encargados de preparar toda la reglamentación necesaria para su funcionamiento, debiendo someterla al Poder Ejecutivo para su aprobación en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 445-01 que habilita como puerto marítimo internacional el Megapuerto en la ciudad de San Pedro de Macorís.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 445-01

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional promover el tráfico internacional de bienes y servicios, incrementar el comercio exterior, mejorar la balanza comercial y generar nuevos empleos en la Zona Este del país.

CONSIDERANDO: Que la logística de distribución internacional, la re-exportación, la exportación e importación, así como el trasbordo y el trasiego de mercancías constituyen actividades de alto interés comercial para la Nación.

CONSIDERANDO: Que la integración de República Dominicana a esquemas regionales de libre comercio requiere de estrategias que incrementen nuestras ventajas competitivas como destino de inversión y centro de exportación dentro del marco de una política estatal que promueva la participación del sector privado en la promoción y establecimiento de centros de manufactura, exportación y reexportación de mercancías, por la vía aérea, marítima o terrestre, y el suministro de todos los servicios colaterales inherentes a la industria, al transporte y al comercio.

CONSIDERANDO: Que la construcción y operación de un megapuerto en la ciudad de San Pedro de Macorís será un importante complemento que beneficiará las actividades de exportación de la provincia del mismo nombre y de la Región Este en general.

CONSIDERANDO: Que la importación de mercancías a través del Megapuerto de San Pedro de Macorís beneficiará la actividad turística y comercial de la Región Este del país, al abaratar los costes de transporte terrestre, y a la vez descongestionará las vías de acceso y los puentes que van desde la ciudad de Santo Domingo a dicha región.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Definiciones.- Para los efectos de este decreto regirán las siguientes definiciones:

Autoridades Portuarias: La Autoridad Portuaria Dominicana, Comandancia de Puertos, Dirección General de Aduanas y demás autoridades gubernamentales que intervienen en las actividades de la importación, exportación, trasbordo y manejo de mercancías en los puertos del país y las autoridades que se creen en el futuro.

Carga o Mercancía: Todo tipo de bienes y efectos que sean importados, introducidos, movilizados, transformados, empaquetados, contenedorizados o unitarizados, o bien exportados o re-exportados desde y hacia el Megapuerto de San Pedro de Macorís.

Operadora del Megapuerto de San Pedro de Macorís: Entidad a la cual se otorga autorización mediante este decreto para construir y operar el Megapuerto San Pedro de Macorís (la cual se denominará en lo adelante como “LA OPERADORA”).

Recinto Portuario: Zona que abarca los muelles, atracaderos, superficies y demás anexos y explanadas de San Pedro International Terminals S. A., destinadas al atraque de los buques, así como el embarque, desembarque y trasbordo de mercancía.

Terminal: Estructura (s) situada (s) en un punto de intercambio entre los transportadores de tierra y de agua que se utilizan para el desembarque, embarque, trasbordo, manejo y atención de la carga.

Zona de Seguridad: Area adyacente al Megapuerto de San Pedro de Macorís.

ARTICULO 2.- Se habilita como puerto marítimo internacional “Megapuerto San Pedro de Macorís” la franja de terreno paralela al Mar Caribe y a la margen occidental del Río Higuamo, con frente hacia la Punta de La Isleta, dentro de las parcelas 1363, 1364, 1365, 1366, 1367, 1368, 1369, 1370, 1374, 1375 y 362, del Distrito Catastral No. 6/2 del Municipio de San Pedro de Macorís.

ARTICULO 3.- LA OPERADORA queda autorizada a construir y administrar en el lugar habilitado conforme al Artículo Segundo del presente decreto, un puerto marítimo internacional de carácter privado; incluyendo de manera no limitativa la construcción de terminales de carga y turísticas, muelles, atracaderos, edificios, almacenes, obras de protección (rompeolas), dragados, y, en general, todas las obras necesarias para la construcción de un recinto portuario seguro.

ARTICULO 4.- LA OPERADORA queda autorizada para efectuar de manera no limitativa las siguientes actividades:

- a) Recepción, despacho, carga, descarga, consolidación y desconsolidación, almacenamiento y entrega de contenedores completos, vacíos y consolidados, que ingresen al y salgan del país por las vías aérea, marítima o terrestre, así como llenado y manejo de estos contenedores, marítimos, aéreos o terrestres.
- b) Recepción, despacho, almacenamiento, refrigeración, trasiego, pesaje, clasificación, conteo, muestreo, reenvase, reetiquetado, reempaque, transformación, recombinación, reembarque, trasbordo, exportación y, en general, la operación y manipulación de toda clase de mercancías, productos, materia prima y demás efectos de comercio, de procedencia extranjera o nacional.
- c) Establecimiento de almacenes de depósito fiscal para custodiar y conservar la mercancía que reciban en calidad de depósito, previo cumplimiento con lo establecido en el Decreto No. 284, del 4 de noviembre de 1964.

- d) Realización de gestiones aduanales (corretaje de aduanas) para la mercancía que será introducida al territorio aduanal nacional.
- e) Importación y almacenamiento, para las necesidades de reabastecimiento de las naves que introduzcan mercancías a la terminal de hidrocarburos, previa expedición de las licencias y permisos correspondientes para la ejecución de dichas actividades a las autoridades gubernamentales correspondientes; y
- f) Servicio de construcción, ensamblaje y reparación de contenedores y naves aéreas, marítimas y terrestres.

ARTICULO 5.- Las autoridades portuarias y cualesquiera otras deberán aprobar en la brevedad posible todas las solicitudes realizadas por LA OPERADORA a los fines para los cuales fue creada, siempre que las mismas no contravengan las disposiciones relativas a los objetivos de este decreto así como la legislación vigente.

ARTICULO 6.- El área del Megapuerto de San Pedro de Macorís tendrá acceso terrestre a través de puertas permanentemente vigiladas. Dicha área, sin población residente, estará delimitada por linderos específicamente señalados.

PARRAFO.- Para el establecimiento de las vías de acceso al Megapuerto de San Pedro de Macorís ya sea por la carretera Mella, la Autovía del Este o por cualquier otra vía de acceso, el Estado Dominicano cederá en usufructo las extensiones de terreno que fueren necesarias cuando tales terrenos sean propiedad estatal, conforme los procedimientos legales correspondientes.

ARTICULO 7.- LA OPERADORA suministrará a las autoridades los documentos y las informaciones necesarias relativa al arribo y salida de mercancías, hacia y desde el Megapuerto de San Pedro de Macorís.

ARTICULO 8.- En el Megapuerto de San Pedro de Macorís deberán cumplirse las leyes sanitarias, laborales y de seguridad social de la República Dominicana. En consecuencia, las naves que sean manejadas en las instalaciones de San Pedro International Terminals S. A., cumplirán con todo requisito legal relacionado con su recibimiento en territorio nacional así como su posterior despacho hacia el extranjero, muy especialmente en todo lo concerniente al régimen sanitario, migración, de control de drogas y armas.

ARTICULO 9.- Los departamentos oficiales, autoridades gubernamentales, y funcionarios públicos prestarán el más amplio apoyo y efectiva colaboración a LA OPERADORA y a sus representantes, para el logro de sus objetivos y para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

ARTICULO 10.- LA OPERADORA deberá presentar a las autoridades competentes los estudios de factibilidad ambiental para la construcción del Megapuerto y

cumplir con las leyes y regulaciones vigentes y aquellas que se dicten sobre protección del medio ambiente.

ARTICULO 11.- Se otorga Poder Especial al Presidente del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana, para que en nombre y en representación del Estado Dominicano suscriba con San Pedro International Terminals S. A., el contrato correspondiente que regulará todo lo relativo a la construcción y operación del puerto y los recintos portuarios.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 446-01 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 446-01

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1.- FUNDACION DE ORACION CENTRANTE (FUNDAORACE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 17 de octubre del 2000.

- 2.- FUNDACION MANANTIAL DE VIDA, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 8 de julio del 2000.
- 3.- FUNDACION NACIONAL DE ARTE Y DISEÑO CARIBEÑO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de abril del 2000.
- 4.- FUNDACION FELIX CABREJA, que tiene su domicilio en el municipio y provincia Monte Cristy, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de octubre del 2000.
- 5.- FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE PIMENTEL (FUNDADEPI), que tiene su domicilio en el municipio Pimentel, provincia Duarte, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 4 de mayo de 1999 y ratificada mediante Resolución de fecha 15 de agosto del 2000.
- 6.- INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y PROMOCION DE LA PRODUCCION ORGANIZADA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 23 de octubre del 2000.
- 7.- FUNDACION DESARROLLO COMUNITARIO EL SOL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de enero del 2000.
- 8.- ASOCIACION IGLESIA CRISTIANA AMOR Y VIDA, que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 29 de noviembre del 2000.
- 9.- CENTRO DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS COMUNITARIOS/SECTOR URBANO RURAL (CIESCOM/SUR), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de diciembre del 2000.
- 10.- CLUB ALEGRIA JUVENIL, que tiene su domicilio en el municipio Esperanza, provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 9 de abril del 2000.

- 11.- ASOCIACION DE COMERCIANTES DETALLISTA ENSANCHE LA FE (ASOCODEFE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 17 de enero del 2001.
- 12.- BIBLIOTECA CULTURAL DE LA JUVENTUD, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 8 de enero del 2001.
- 13.- MINISTERIO IMPULSO MISIONERO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de octubre del 2000.
- 14.- PATRONATO PROYECTO HABITACIONAL AGROPECUARIO “LAS AMERICAS” (PATROAGRO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 3 de agosto del 2000.
- 15.- FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS ARTES MUSICALES, DEPORTIVAS Y CULTURALES DE LA PROVINCIA ELIAS PIÑA (FUNDEAMEPI), que tiene su domicilio en el municipio Comendador, provincia Elías Piña, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 14 de noviembre del 2000.
- 16.- JUNTA DE DESARROLLO COMUNITARIA DE JARABACOA (JUDEJA), que tiene su domicilio en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 1ro. de mayo del 2000.
- 17.- FUNDACION CENTRO DE EMPLEO Y FORMACION, DOMESTICA, PROTOCOLO, SOCIAL Y ARTE CULINARIO (CEDARTE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 19 de abril del 2000.
- 18.- FUNDACION CENTRO SOCIAL Y COMUNITARIO DE LOS MINA (PARA BIEN), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 19 de octubre de 1999 y ratificada mediante Resolución de fecha 26 de enero del 2001.
- 19.- FUNDACION DE DESARROLLO COMUNITARIO DEL DISTRITO NACIONAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de enero del 2000.

- 20.- FUNDACION DE ABUELOS EL ALMIRANTE (FUNANTE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 30 de mayo del 2000.
- 21.- INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO E INVESTIGACION DE SERVICIOS SOCIALES (INDISS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 8 de enero del 2001.
- 22.- GRUPO DE EDUCACION TEATRAL LOS RINOCERONTES (GRETERI), que tiene su domicilio en la ciudad de Neyba, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 14 de agosto de 1999 y ratificada mediante Resolución de fecha 5 de agosto del 2000.
- 23.- GRUPO NORTE DE OFTALMOLOGIA, que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 23 de mayo del 2000.
- 24.- FUNDACION CIENCIA, DEPORTE Y CULTURA (FCDC), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 2 de abril del 2000.
- 25.- FUNDACION MUJERES POR EL DESARROLLO BARRIAL (CEMUDEBA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 27 de octubre del 2000.
- 26.- COMITE PRO-DESARROLLO DE ENGOMBE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 6 de enero del 2000.
- 27.- ASOCIACION DE VENDEDORES PLAYEROS DE ARTESANIA DEL SOCO Y ZONAS ALEDAÑA (AVESPAZA), que tiene su domicilio en la comunidad Batey del Soco, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de septiembre del 2000.
- 28.- FUNDACION HUMANA Y ECOLOGICA "RAMON MARIA TORRES MADERA", que tiene su domicilio en la provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 24 de enero del 2001.

- 29.- ACADEMIA DE MUSICA DE FANTINO, que tiene su domicilio en el municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 26 de noviembre del 2000.
- 30.- CONSEJO COMUNITARIO DE PROMOCION SOCIAL (COCOPROS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 25 de enero de 1999 y ratificada mediante Resolución de fecha 6 de octubre del 2000.
- 31.- AERoclub & PARACAIDISMO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 29 de septiembre del 2000.
- 32.- ORDEN SOBERANA Y MILITAR DEL TEMPLE DE JERUSALEM, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 16 de julio del 2000.
- 33.- FUNDACION DE DESARROLLO PARA LA ACCION SOCIAL, SALUD Y MEDIO AMBIENTE (FUNDEASOSAMA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 11 de enero del 2001.
- 34.- FUNDACION JUVENIL UNIVERSITARIA DOMINICANA (FUNJUDO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 16 de agosto de 1998 y ratificada mediante Resolución de fecha 22 de enero del 2001.
- 35.- FUNDACION DE ASISTENCIA SOCIAL Y DESARROLLO COMUNITARIO PARA LA PROVINCIA DE AZUA, que tiene su domicilio en la provincia Azua, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de enero del 2000.
- 36.- FUNDACION MANOS A TIEMPO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 25 de octubre de 1999 y ratificada mediante Resolución de fecha 20 de octubre del 2000.
- 37.- FUNDACION PRO-DESARROLLO DE LOS BARRIOS RAMON ANTONIO ALVAREZ CONTRERA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea

constitutiva celebrada en fecha 24 de agosto de 1999 y ratificada mediante Resolución de fecha 30 de marzo del 2001.

- 38.- FEDERACION DE GANADEROS DEL SUR (FEGASUR), que tiene su domicilio en Azua de Compostela, provincia de Azua, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de agosto del 2000.

ARTICULO 2.- Se modifica el Numeral 62 del Artículo 1 del Decreto No.404-00 de fecha 11 de agosto del 2000, para que se lea de la siguiente manera:

“Se concede el beneficio de la incorporación a UNION DE IGLESIAS PENTECOSTALES EN DIOS HAREMOS PROEZAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 25 de septiembre de 1999”.

ARTICULO 3.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

ARTICULO 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 447-01 que deroga el Decreto No. 207-01, de fecha 13 de febrero del 2001, y designa a la Sra. Milady Altagracia Cuello Ortiz Cabral, Cónsul General de la República Dominicana en Frankfurt, Alemania.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 447-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No.207-01, de fecha 13 de febrero del 2001.

ARTICULO 2.- La señora Milady Altagracia Cuello Ortiz Cabral, queda designada Cónsul General de la República Dominicana en Frankfurt, Alemania, en sustitución del señor Willian de Jesús Salvador.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 448-01 que concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria al señor Junian Sheng, de nacionalidad china, y provisional a menores de edad.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 448-01

VISTAS las instancias tramitadas a través de los oficios de la Secretaría de Estado de Interior y Policía correspondientes a las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 del mes de abril del año 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a la persona que se indica a continuación:

1.- Al señor **JUNIAN ZHENG**, de nacionalidad china.

ARTICULO 2.- Se concede el beneficio de la nacionalidad dominicana provisional a los menores que se indican a continuación:

1.- **JORDAN KELVIN OGAY QUEZADA**, de nacionalidad suiza.

2.- **RICCARDO CALITRI**, de nacionalidad italiana.

ARTICULO 3.- El beneficiario indicado en el Artículo 1 del presente decreto recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

ARTICULO 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 449-01 que designa a la Sra. Julia Hernández de Papalaskaris, Consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 449-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Julia Hernández de Papalaskaris, queda designada Consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA), en sustitución de la señora Virginia Espósito Paniagua.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 450-01 que designa al Sr. Roberto Santos Núñez, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico, con asiento en La Vega.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 450-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Roberto Santos Núñez, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en La Vega, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 451-01 que designa a varios Ayudantes Civiles al Servicio de la Presidencia en la provincia de Santiago, honoríficos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 451-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Quedan designados Ayudantes Civiles al Servicio de la Presidencia en la provincia de Santiago, los señores: Arnulfo de Jesús Rivas Blanco, honorífico; Johanny de los Angeles Candelario Méndez, honorífico; Rojers Antonio Melitón Peña P., honorífico; Nelson Antonio Cerda Pérez, honorífico; Manuel Antonio Núñez Tavárez, honorífico; Miguel Angel Fernández Valerio, honorífico; José Rafael Ernesto Fernández Núñez, honorífico; Miguel Angel Adalberto Gómez Díaz, honorífico; José Valentino Pérez Castro, honorífico; Leoncio Duval Méndez, honorífico; José Almonte Peña, honorífico; Lucas Evangelista Méndez Tavárez, honorífico; Fausto Radhamés Radelkis Méndez Ramos, honorífico, Guillermo Espinal Romero, honorífico; Manuel de Jesús Báez Reyes, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 452-01 que deroga el Decreto No, 187-01, de fecha 5 de febrero del 2001.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 452-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No.187-01, de fecha 5 de febrero del 2001.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 453-01 que designa al Dr. Ambiorix Díaz Estrella, Embajador Itinerante de la República Dominicana, sin disfrute de sueldo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 453-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Doctor Ambiorix Díaz Estrella, queda designado Embajador Itinerante de la República Dominicana, sin disfrute de sueldo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 454-01 que designa al Sr. Ángel Ramón Regalado Fernández, Ayudante Civil del Presidente, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 454-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor **Angel Ramón Regalado Fernández**, queda designado Ayudante Civil del Presidente, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 455-01 que designa al Sr. William Báez, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 455-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor **William Báez**, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
28 de abril del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 75-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Elvira Mercedes De León Vda. Estévez, sobre donación de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

Pág. 05

Res. No. 76-01 que aprueba el Acuerdo de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y el AB SVENSK EXPORTKREDIT, de Estocolmo, Suecia, por un monto de US\$2,523,765.45, para ser destinado a la Corporación Dominicana de Electricidad.

08

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 456-01 que designa la Sra. Isabel Manuela Mejía de Báez, Auxiliar del Consulado de la República Dominicana en Boston.

40

Dec. No. 457-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador al Lic. Miguel Reyes Sánchez.	Pág. 41
Dec. No. 458-01 que otorga al Excelentísimo Señor Abel Matutes Juan, ex Ministro de Relaciones Exteriores de España, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.	41
Dec. No. 459-01 que designa a varios funcionarios judiciales.	42
Dec. No. 460-01 que deroga el Decreto No. 484-00, y designa al General de Brigada ® E. N., Emiliano González y Gonzáles, Subdirector del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).	44
Dec. No. 461-01 que deja sin efecto los Decretos Nos. 389-97 y 390-97, y dicta otras disposiciones relativas a la Junta de Aeronáutica Civil.	45
Dec, No. 462-01 que modifica el Numeral 75, Artículo 1 del Decreto No. 231 del 1992, que asigna una pensión del Estado al Sr. Aníbal Batista.	47
Dec. No. 463-01 que instituye el Consejo de Administración de la Presa de Guaigui, en la provincia La Vega.	48
Dec. No. 464-01 que designa al Lic. Bienvenido Brito, Administrador General de Bienes Nacionales.	49
Dec. No. 465-01 que integra la Unidad Ejecutiva de la Junta Directiva del Directorio del Gabinete Social.	50
Dec. No. 466-01 que establece el Gabinete Social, y deroga los Decretos 928-00 y 279-01.	51
Dec. No. 467-01 que designa al Lic. José Rolando Alemán, Coordinador del Centro de Apoyo para los Dominicanos Residentes en el Exterior (CADORE) y Programas Especiales Educativos y Profesionales para la Región de Nueva Inglaterra, Estados Unidos de América.	62
Dec. No. 468-01 que encarga del Poder Ejecutivo a la Dra. Milagros Ortiz Bosch, Vicepresidenta de la República, en ausencia del Presidente Constitucional de la República.	63

Dec. No. 469-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Don Ricardo Lagos Escobar, Presidente de la República de Chile.	Pág. 64
Dec. No. 470-01 que crea e integra la Comisión que estará encargada de rendir un informe al Poder Ejecutivo, sobre las alternativas de solución al impacto social que producirá la reducción de las labores comerciales del Puerto de Santo Domingo para los obreros portuarios.	65
Dec. No. 471-01 que designa al Ing. José Celestino Suárez, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en El Seybo.	66
Dec. No. 472-01 que deroga el Artículo 2 del Decreto No. 90-99, y designa a la Lic. Maria Alejandra Tavárez, Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Francia.	67
Dec. No. 473-01 que deroga el Decreto No. 821-00, y designa al Dr. Agustín Aquino Torres, Vice-Síndico del municipio de Monte Plata.	68
Dec. No. 474-01 que designa al Sr. Carlos José Fernández Medina, Vicecónsul de la República Dominicana en Kingston, Jamaica.	68
Dec. No. 475-01 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial, al Sr. Rudolph Snethlage.	69
Dec. No. 476-01 que crea e integra la Comisión conformada por técnicos especializados a los fines de estudiar la Ley No. 14-94 de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes.	70
Dec. No. 477-01 que declara de alta prioridad nacional todo lo relativo a la protección de niños, niñas y adolescentes.	72
Dec. No. 478-01 que designa a los señores Saturnino Fanit, Víctor Pérez y Manolo Muñoz, Miembros del Directorio del Instituto Agrario Dominicano (IAD).	73
Dec. No. 479-01 que crea e integra un Consejo Consultivo en el Instituto Agrario Dominicano, encargado de elaborar, ejecutar y planificar las políticas tendentes a la transformación del I.A.D. en Instituto de Desarrollo Rural.	74

Dec. No. 480-01 que crea e integra la Comisión de Estudio y Evaluación con fines de transformar el Instituto Agrario Dominicano en Instituto de Desarrollo Rural.	Pág. 75
Dec. No. 481-01 que instituye el Premio “Azada de Oro”, como reconocimiento al mérito y a la excelencia productiva de la familia agraria.	77
Dec. No. 482-01 que concede la nacionalidad dominicana a titulo de naturalización privilegiada, al Sr. Jean Louis Amblard, de nacionalidad francesa.	78

*** FE DE ERRATA:**

A continuación publicamos las páginas 170 y 171 de la G. O. No. 10079 de fecha 28 de marzo del 2001, por haberse deslizado errores materiales en su publicación.

Res. No. 75-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Elvira Mercedes De León Vda. Estévez, sobre donación de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 75-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 5 de julio de 1999, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora **ELVIRA MERCEDES DE LEON VDA. ESTEVEZ**.

R E S U E L V E

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 5 de julio de 1999, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, de una parte; y de la otra parte, la señora **ELVIRA MERCEDES DE LEON VDA. ESTEVEZ**, mediante, el cual la primera parte **DONA** a la segunda, una porción de terreno de 1,278.23 metros cuadrados evaluados en la suma de RD\$2,556,460.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON 00/100), ubicado dentro de la Parcela No. 16-Ref.-A, Porción E, del Distrito Catastral No.1, del Ensanche Primavera, del D.N., que copiado a la letra dice así;

ENTRE:

CONTRATO No.988

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No.054-0006341-7, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder No. 141-99, de fecha 26 de junio de 1999, expedido por el Poder Ejecutivo, quien lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **ELVIRA MERCEDES DE LEON VDA. ESTEVEZ**, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y

Electoral No.001-0062040-0, domiciliada y residente en la ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- EL ESTADO DOMINICANO, por medio de su representante, **CEDE Y TRASPASA, PURA Y SIMPLEMENTE**, libre de pagos de impuestos y derechos a pagar, en calidad de **DONACION**, en favor de la señora **ELVIRA MERCEDES DE LEON VDA. ESTEVEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno de 1,278.23 metros cuadrados, evaluados en la suma de RD\$2,556,460.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON 00/100), ubicada dentro de la Parcela No.16-Ref. -A, Porción E, del Distrito Catastral No.1, de la calle Crucero Arens No.2, del Ensanche Primavera, del D.N.

SEGUNDO.- El inmueble objeto del presente contrato se considerará constituido en **BIEN DE FAMILIA**, conforme a la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre del 1928.

TERCERO.- EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato de **DONACION**, en virtud del Certificado de

CUARTO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten el derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales en un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. CARLOS A. AMARANTE BARET
Administrador General de Bienes Nacionales

ELVIRA MERCEDES DE LEON
VDA. ESTEVEZ.
DONATARIO (A)

Yo, **DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ**, Abogado, Notario Publico de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE**, de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores **LIC. CARLOS A. AMARANTE BARET** y la señora **ELVIRA MERCEDES DE LEON VDA. ESTEVEZ**, de generales que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ

Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil (2000); años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque

Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez

Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil uno (2001); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque

Presidenta

Mateo Evangelista Espailat T.

Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso

Secretario

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 76-01 que aprueba el Acuerdo de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y el AB SVENSK EXPORTKREDIT, de Estocolmo, Suecia, por un monto de US\$2,523,765.45, para ser destinado a la Corporación Dominicana de Electricidad.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.76-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo de Préstamo, suscrito en fecha 16 de octubre del año 2000, entre el Estado Dominicano y el AB SVENSK EXPORTKREDIT, de Estocolmo, Suecia, por un monto de Veinticuatro Millones (24,000.000.00) de Coronas Suecas, equivalentes a la suma de US\$2,523,765.46 (Dos Millones Quinientos Veintitrés Mil Setecientos Sesenta y Cinco Dólares con 46/100).

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el Acuerdo de Préstamo, suscrito en fecha 16 de octubre del año 2000, entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia y el AB SVENSK EXPORTKREDIT, de Estocolmo, Suecia, por un monto de Veinticuatro Millones (24,000,000.00) de Coronas Suecas, equivalentes a la suma de US\$2,523,765.46 (Dos Millones Quinientos Veintitrés Mil Setecientos Sesenta y Cinco Dólares con 46/100).

El referido Acuerdo de Préstamo será utilizado para financiar el cien por ciento (100%) del valor de los bienes y servicios importados, de acuerdo al contrato suscrito el 17 de abril del año 2000, para la entrega e instalación de un proyecto que establezca un equipo de control y adaptación estacionaria, para ser incluida en el sistema de control existente para las diferentes zonas de la Republica Dominicana; que copiado a la letra dice así:

DR. JOSE ANTONIO MARTINEZ ROJAS

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un documento escrito en idioma
INGLES, cuya versión al CASTELLANO según el criterio del suscrito es el siguiente:

Borrador 21- 6-2000-
ABB/Rep. Dom. DOC/loh

ACUERDO DE CREDITO

entre

La República Dominicana

representada por y mediante el

Secretariado Técnico de la Presidencia

como Prestatario

y

AB SVENSK EXPORTKREDIT

como Prestador

INDICE

1	Definiciones
2	Crédito y Desembolso
3	Condiciones Precedentes
4	Desembolsos
5	Representaciones y Garantías
6	Estipulaciones
7	Interés
8	Reembolso, Pago anticipado
9	Pagos y Compensaciones
10	Honorarios, Costos y Cargos
11	Actos de Incumplimiento
12	Circunstancias Nuevas
13	Cuenta
14	Renuncia
15	Indemnización
16	Resarcimiento por Moneda
17	Fuerza Mayor
18	Cesión
19	Comunicación
20	Varios
21	Ley y Jurisdicción

Anexos:

- 1 Desembolsos relacionados con las Condiciones de Pagos del Contrato
- 2 Opinión Legal referente al Prestatario
- 3 Opinión Legal a ser emitida por el Procurador General de la República Dominicana
- 4 Garantía de la Transferencia de Moneda por el Banco Central de la República Dominicana
- 5 Carta de Autorización
- 6 Carta del Prestatario a la ASDI

ESTE ACUERDO DE PRESTAMO (el “Acuerdo”) es intervenido ENTRE

- (1) La República Dominicana, representada por y mediante el Secretariado Técnico de la Presidencia, Edificio Oficinas Gubernamentales, Ave. México esq. Dr. Delgado, Santo Domingo, República Dominicana, (telefax No. (809) 221-8622 ó (809) 695-8432), (El “Prestatario”); y

- (2) AB SVENSK EXPORTKREDIT, A.P. 16368, SE-103 27 Estocolmo, Suecia, (telex. No. 12166 SEK S, telefax No. 46-8-20 38-94) (el “Prestador”)

POR CUANTO la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) (el “Comprador”) ha concluido un contrato (el Contrato) en fecha 22 de abril del 2000 por la suma de 22,260.079 Coronas Suecas (el “Precio del Contrato”) con ABB Automation Systems AB (el “Suplidor”) referente a entregas y servicios del Suplidor al Comprador con respecto a un Sistema de Control;

POR CUANTO el Comprador es una corporación de propiedad total de la República Dominicana;

POR CUANTO el Prestador está preparado a hacer disponible para la República Dominicana, representada por y mediante el Secretariado Técnico de la Presidencia, un crédito por la suma total máxima de 24,000,000.- de Coronas Suecas para financiar el 100% del valor de los artículos y servicios conforme el Contrato (22,260,079.- Coronas Suecas) y financiar el EKN-Premium (1,730,400.- Coronas Suecas);

POR CUANTO la República Dominicana, representada por y mediante el Secretariado Técnico de la Presidencia, ha decidido ejecutar un proyecto del establecimiento de un equipo de control y adaptación estacionaria para ser incluido en el sistema de control existente para las diferentes zonas en la República Dominicana;

POR CUANTO ASDI (Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Sveavagen, 20, SE-105 25 Estocolmo, Suecia) ha aprobado el financiamiento sobre términos concesionarios de bienes y servicios para el Proyecto y el financiamiento del EKN-Premim;

POR CUANTO la República Dominicana representada por y mediante el Secretariado Técnico de la Presidencia, celebrará un acuerdo de préstamo como Prestatario;

AHORA EN CONSECUENCIA, en consideración a lo anterior el Prestador y el Prestatario convienen lo siguiente;

1. **DEFINICIONES**

1.1 En este Contrato

“Acuerdo” significa este Acuerdo, incluyendo cualquier Anexo u otro apéndice del mismo.

“Día Bancario” significa un día en que cualquier banco esté abierto para negociar en cualquier lugar o lugares y para cualesquier transacción que se requiera por este Contrato.

“Prestatario” significa la República Dominicana, representada por y mediante el Secretariado Técnico de la Presidencia.

“Comprador” significa la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), Centro de los Héroes, Santo Domingo, República Dominicana.

“Contrato” significa un acuerdo para suplir los bienes y servicios contratados entre el Comprador y el Suplidor.

“Crédito” significa un monto máximo total de 24,000,000.- Coronas Suecas.

“Desembolso” significa cada suma desembolsada por el Prestador de conformidad con los términos de este Acuerdo.

“Período de Desembolso” significa el período que se inicia el 1ro. de septiembre del 2000 y finaliza el 15 de abril del 2002.

“EKN” significa Exportkreditnämnden (el Consejo Sueco de Garantía de Créditos para Exportación), Apartado 3064, SE-103 61, Estocolmo, Suecia.

“Garantía EKN” significa la garantía emitida por EKN como seguridad para todo o parte de las obligaciones de los pagos contraídas por el Prestatario.

“EKN Premium” significa la exposición de honorarios a ser pagados a EKN por la emisión de la garantía EKN.

“Ingeniero” significa SWECO International AB, Gjordwellsgatan 22, Apartado Postal 34044, SE-100 26 Estocolmo, Suecia.

“Caso de Incumplimiento” significa cualquiera de los actos especificados en la Cláusula 11.

“Préstamo” significa el monto total del principal de tiempo en tiempo pendiente conforme a este acto.

“Proyecto” significa la entrega e instalación de un proyecto estableciendo equipos de control y adaptación permanente para ser incluidos en el sistema de control existente para las diferentes zonas de la República Dominicana.

“Fecha de Reembolso” significa cada una de las fechas especificadas en la Cláusula 8 para el pago del Préstamo.

“Coronas Suecas” significa la moneda de curso legal del Reino de Suecia.

“Suplidor” significa ABB Automation Systems AB, SE-721 67 Vasteras, Suecia.

“Certificado de Cierre” significa el certificado a ser emitido por el Comprador cuando los trabajos hayan sido terminados de conformidad con las disposiciones del Contrato.

“Impuestos” significa todos los impuestos presentes y futuros, contribuciones, derechos, tasas, honorarios o cargos de cualquier naturaleza junto con el interés sobre los mismos y moras en relación con éstos.

2. CREDITO Y DESEMBOLSO

2.1 Sujeto a los términos más adelante establecidos, el Prestador colocará a disposición del Prestatario una facilidad de crédito por un máximo de 24,000.000 de Coronas Suecas.

Los procedimientos de la facilidad del préstamo deberán ser utilizados para el financiamiento del 100% del valor de los bienes y servicios y para el financiamiento del EKN-Premium, consecuentemente 22,260,079.- Coronas Suecas serán aplicadas al financiamiento de los bienes importados y los servicios y 1,730,400.- Coronas Suecas serán aplicadas al EKN-Premium.

2.2 Sujeto al cumplimiento de las condiciones precedentes expuestas en la Cláusula 3 del presente acto, el Crédito deberá ser desembolsado durante el Período de Desembolso y de conformidad con las estipulaciones establecidas más adelante en la Cláusula 4 del presente. En lo que se refiere a la suma de 22,260.079.- Coronas Suecas, el Desembolso deberá hacerse sobre el recibo de los documentos especificados en el Anexo 1 (Los Desembolsos relativos a las Condiciones de Pagos bajo el Contrato) a ser recibidos por el Prestatario no más tarde de cinco (5) Días Bancarios previo a la fecha del documento de desembolso. Dicha presentación del documento dará derecho al Prestador a efectuar Desembolsos al Suplidor de las sumas requeridas por el Suplidor y asumir que el Suplidor ha realizado debidamente dichas obligaciones lo que dará derecho al Suplidor a recibir la suma a ser desembolsada y el Prestatario deberá asumir la responsabilidad total como Prestatario en relación con dichos Desembolsos al igual a todos los demás Desembolsos hechos de conformidad con esta Cláusula y la Cláusula 4 de este Contrato.

2.3 La responsabilidad del Prestador con relación a la revisión de los documentos ya mencionados en la Cláusula 2.2, estará limitada a que el Prestador tome las medidas razonables para asegurarse que los mismos en apariencia estén correctos.

2.4 En relación con la suma del EKN-Premium, a ser financiada bajo este Acuerdo el Prestatario conviene que dicha suma(s) deberá ser pagadas por el Prestador directamente a EKN contra factura y que dicho pago estará considerado como un Desembolso del presente Contrato.

2.5 Si el Crédito no es desembolsado en su totalidad durante el Período de Desembolso, el Prestatario deberá indemnizar al Prestador por todos los costos y gastos, incluidos pérdida de beneficios, en los que el Prestador pudiera haber incurrido por motivo de no haberlo utilizado.

3. CONDICIONES PRECEDENTES

3.1 Condiciones Precedentes al Primer Desembolso

El Prestador no estará obligado a desembolsar ninguna suma bajo este Contrato a menos que el Prestador haya recibido en forma y sustancia satisfactoria al Prestador previo al primer Desembolso de una suma bajo este Contrato;

(a) La evidencia escrita de que todas las autorizaciones necesarias y consentimientos, hayan sido obtenidos de parte de las autoridades pertinentes, que permitan al Prestatario a contratar y realizar este Contrato y juzgar este Contrato legal, válido, obligatorio y ejecutable;

(b) Traducciones certificadas al idioma inglés de todos los registros, consentimientos, licencias, aprobaciones, autorizaciones y exenciones de las autoridades competentes requeridas en conexión con la ejecución de este Contrato y todos los otros documentos requeridos;

(c) Las opiniones legales emitidas por un consultor legal aceptable al Prestador y del Procurador General de la República Dominicana considerando la legalidad, validez y ejecutoras bajo las leyes de la República Dominicana de las obligaciones contraídas por el Prestatario en relación con este Contrato; las opiniones legales estarán sustancialmente expuestas en los Anexos 2 y 3;

(d) Una Garantía de Transferencia de Moneda emitida por el Banco Central de la República Dominicana, sustancialmente en la forma mostrada en el Anexo 4;

(e) La evidencia escrita del Prestatario de que el Prestatario incondicionalmente e irrevocablemente ha autorizado al Suplidor y al Comprador a requerir en su nombre Desembolsos de conformidad a los términos y condiciones de este Contrato y ha autorizado al Prestador a efectuar el pago de la EKN-Premium; una carta de autorización del Prestador al efecto de que el Prestatario asuma total responsabilidad con respecto a los Desembolsos hechos de conformidad con la Cláusula 2.2 de éste; esta carta estará mostrada de la manera exhibida en el Anexo 5;

(f) Una garantía EKN o un compromiso del EKN para garantizar el reembolso de cualquier monto desembolsado bajo este Contrato; este compromiso no habrá de ser revocado, reducido, o de otra forma cambiado por EKN;

(g) La evidencia escrita de (i) la autorización del Prestatario de que firmantes competentes ejecutarán la Carta de Autorización (ii) la autorización del Comprador o de sus representantes para actuar como signatarios en relación con los endosos de las facturas del Suplidor y la emisión del Certificado de Cierre conforme a este Contrato;

(h) Un espécimen legalizado de las firmas de los funcionarios del Prestatario y el Comprador (o sus representantes) como se indica en la anterior Cláusula (g);

(i) La evidencia escrita de que el Prestatario ha emitido una carta a la ASDI en la forma expuesta en el Anexo 6;

3.2 Condiciones Precedentes a todos los Desembolsos

La obligación del Prestador de hacer cualquier Desembolso bajo este acto deberá estar condicionada además a la fecha actual de dicho Desembolso;

(a) La aprobación de ASDI del Proyecto y que el Suplidor no haya sido amonestado o suspendido previamente a cualquier Desembolso;

(b) El beneficio de que la Garantía-EKN sea extendida a dichos Desembolsos en el sentido a la extensión precitada por el Prestador;

(c) Todas las aprobaciones requeridas al Prestatario para la debida ejecución, entrega, realización y obligatoriedad de este Acuerdo han sido obtenidas, completadas y debidamente registradas y están en pleno vigor y efecto;

(d) Las representaciones y garantías establecidas en la Cláusula 5, haciendo los cambios necesarios para actualizar cada fecha, para que sean verdaderas y correctas como si estuvieran hechas en esa fecha;

(e) Ningún acto o circunstancia el cual constituya o que, con la notificación o plazo de tiempo, o ambos, pueda constituir un Acto de Omisión que pudiera haber ocurrido y ser continuado o que pudiere resultar de la realización del Desembolso actual;

(f) Todas las sumas adeudadas bajo la Cláusula 10 han sido pagadas.

4. DESEMBOLSOS

4.1 Los Desembolsos hasta, pero que no excedan el Crédito, deberán ser hechos con sujeción a los términos de este Contrato durante el Período de Desembolso en un Día Bancario. Los Desembolsos deberán ser hechos conforme a la Cláusula 2 y como sigue:

(a) De conformidad con los Términos de Pagos especificados en el Anexo 1 los Desembolsos serán hechos al Suplidor.

(b) Sobre recibo de una factura de EKN respecto del EKN-Premium a ser financiada bajo este Acuerdo el Prestador desembolsará la suma directamente a EKN.

4.2 Todos los desembolsos bajo este acto deberán ser hechos en Coronas Suecas.

4.3 Durante el cumplimiento de la vigencia del Contrato, los Desembolsos deberán ser hechos previendo que el trabajo ejecutado exceda 1,500.000.- Coronas Suecas que es el monto mínimo de Desembolso. No obstante lo anterior , no más de dos Desembolsos más el Desembolso final podrán ser menos que 1,500,000 Coronas Suecas.

4.4 El Prestador deberá notificar al Prestatario cuando haya sido hecho un Desembolso.

5. **REPRESENTACIONES Y GARANTIAS**

5.1 El Prestatario representa y garantiza al Prestador que:

(a) El Prestatario ha obtenido de las autoridades competentes todos los permisos, consentimientos y autorizaciones para la contratación y el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Acuerdo;

(b) Este Acuerdo constituye y constituirá una obligación válida y legal del Prestatario ejecutable de conformidad con sus términos, tendrá ese tratamiento en los tribunales de la República Dominicana y el Acuerdo está en debida forma para su ejecución ante dichos tribunales;

(c) La ejecución, entrega y realización de las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo no violan ni violarán ninguna disposición de alguna ley, regulación, decreto, orden, permiso, o los documentos estatutarios del Prestatario u otra obligación contractual u otra disposición existente en la actualidad y obligatoria al Prestatario o sobre cualquiera de sus propiedades, y no resultará en la creación o imposición de cualquier carga u otro gravamen cual que fuere sobre ninguno de sus activos y no constituye ni constituirá incumplimiento o un Acto de Omisión o un hecho que, con la notificación dada o vencimiento del plazo, o ambos, pueda constituir un incumplimiento bajo el Acuerdo o bajo cualquier otro contrato o acto (incluyendo obligaciones bajo garantías) de las cuales el Prestatario forma parte;

(d) El Prestatario ha obtenido debidamente todas las aprobaciones, consentimientos y autorizaciones de, y haya efectuado debidamente cualesquiera declaraciones, expedientes o registros con cualquier autoridad competente gubernamental, banco central, corporativa u otra, las que son requeridas o adecuadas en conexión con la ejecución, entrega y realización de sus obligaciones bajo este Acuerdo y dichas aprobaciones, consentimientos y autorizaciones estén en pleno vigor y efecto;

(e) Las obligaciones del Prestatario aquí establecidas, constituyen y constituirán un compromiso incondicional directo obligatorio del Prestatario y al menos tendrán y continuarán teniendo el rango del mismo grado con todas las acreencias del Prestatario no garantizadas e insubordinadas sin prioridad por dinero prestado;

(f) El Prestatario no está en violación de o en incumplimiento bajo cualquier acuerdo del cual forma parte o del cual es compromisario en o cualquiera de sus activos a una prórroga o en una forma la cual pudiera tener un efecto adverso sobre sus negocios o condición financiera o sobre la habilidad del Prestatario de cumplir sus obligaciones bajo el presente;

(g) Ninguna acción o procedimiento administrativo de o ante cualquier tribunal o departamento el cual pudiera tener un efecto adverso en los negocios o condición financiera del Prestatario ha sido iniciada, incoada o terminada;

(h) El Prestatario está sujeto a las leyes civiles y comerciales respecto a sus obligaciones bajo este Acuerdo y las sumas tomadas en préstamo por el Prestatario por el presente y la ejecución, entrega y realización de las obligaciones bajo este Acuerdo por el Prestatario constituyen actos privados y comerciales llevados a cabo en el curso de sus negocios. Ni el Prestatario ni ninguna de sus propiedades gozan algún derecho de inmunidad de la jurisdicción o cualquier tribunal o de cualquier proceso legal (sea mediante notificación, embargo previo a la sentencia, embargo en vía de ejecución, u otra manera de ejecución) con respecto a sí mismo o sus propiedades o con respecto a sus obligaciones bajo este Acuerdo;

(i) Este Acuerdo no está sujeto a ningún registro de sellos o impuestos similares;

(j) El Prestatario ha obtenido, de las autoridades de cambio extranjeras competentes, un permiso irrevocable al efecto de que las sumas en las monedas las cuales son requeridas para el pago de las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo podrán ser conseguidas y serán transferidas libremente el Prestador;

(k) Hasta que el Prestador reciba notificación escrita de parte del Prestatario y el Comprador separe la persona autorizada, cada persona de la lista de especímenes de firmas del Prestatario y el Comprador (Cláusula 3.1 (h)), quedan autorizados para firmar en nombre del Prestatario y del Comprador y su (s) firma (s) comprometerán al Prestatario y el Comprador;

(l) El (los) individuo (s) firmante (s) de este Acuerdo en representación del Prestador está/están debidamente autorizado (s) a firmar;

5.2 A menos que el Prestador haya sido de otro modo notificado por escrito por el Prestatario, el Prestador puede presumir para el beneficio de este Acuerdo que las representaciones y garantías establecidas en la Cláusula 5 son verdaderas y correctas, y ningún Acto de Omisión o acto el cual, con una notificación o vencimiento de plazo, podría ser un Acto de Omisión de haber ocurrido.

6. **ACUERDOS**

6.1 El Prestatario por este medio se compromete y conviene que durante la vigencia de este Acuerdo y hasta que cualquier suma esté pendiente de pago en virtud del presente deberá;

(a) Suministrar al Prestador cualquier información relacionada con el Prestatario que el Prestador pueda requerir de tiempo en tiempo;

(b) Rápidamente obtener y mantener en vigor de tiempo en tiempo dichos registros, licencias, consentimientos, aprobaciones y permisos incluyendo pero no limitado a todos los permisos y consentimientos de las autoridades competentes, como pueda ser requerido con respecto a este Acuerdo bajo las leyes o regulaciones aplicables que permitan al Prestatario cumplir con sus obligaciones y/o permitir al Prestador de hacer valer sus derechos conforme al presente y prontamente suministrará al Prestador copias de los mismos;

(c) Notificará de inmediato por escrito al Prestador de cualquier Acto de Omisión el cual, con la notificación o vencimiento del plazo, o ambos, pudiera constituir un Acto de Omisión inmediateamente a la ocurrencia de estos junto con una declaración estableciendo los hechos y circunstancias de dicho acto y los pasos tomados o a ser tomados con respecto a esto.

7. **INTERES**

7.1 El Crédito se concede con una tasa del 0% de interés.

7.2 Cualquier monto conforme a este Acuerdo el cual no sea recibido por el Prestador en la fecha de vencimiento, devengará interés en mora durante el período desde la fecha de vencimiento hasta la fecha del pago efectivo, antes como también después del fallo, a una tasa de por lo menos un (1) porcentaje de un punto que exceda la tasa, según sea determinada por el Prestador, pagadera por el Prestador por el financiamiento del monto no pagado por dichos períodos y de tales fuentes como el Prestador pueda considerar apropiado. Dicho interés deberá ser pagado por el Prestatario a presentación.

8. **REEMBOLSO, PAGO ANTICIPADO**

8.1 El Prestatario deberá cancelar el Préstamo al Prestador mediante (dieciséis) 16 cuotas semestrales iguales y consecutivas, el primer vencimiento sería lo primero que ocurra de (i) 30 meses después de la comisión o (ii) el 1ero. de septiembre del 2004.

8.2 El pago anticipado de cualquier suma por el Prestatario, en todo o en parte, bajo este Acuerdo no podrá efectuarse sin el consentimiento previo por escrito del Prestador.

8.3 Cualquier suma pagada por adelantado en virtud de este Contrato deberá reducir las cuotas en el orden inverso a su vencimiento.

8.4 Cualquier suma pagada por adelantado no podrá ser prestada de nuevo en virtud de este Acuerdo.

9. **PAGOS Y COMPENSACIONES**

9.1 Todos los pagos al Prestador por el presente deberán ser hechos en la fecha de vencimiento en Coronas Suecas a la cuenta del Prestador con Svenska Handelsbanken,

Estocolmo, Suecia, cuenta No. 6123 330 411 691 o a cualquier otra cuenta bancaria designada por el Prestador de tiempo en tiempo. En todo caso, la ausencia de notificación no releva al Prestatario de sus obligaciones de pago.

9.2 Todas las sumas pagaderas en virtud de este Acuerdo deberán ser hechas en pagos completos sin compensación o reconvención y libres de y sin deducción de cualesquiera impuestos, cargas, tasas, retenciones o cargos presentes o futuros de cualquier naturaleza. Si cualquier suma es requerida por ley u otras regulaciones, para ser deducidas o retenidas de cualquier suma a pagar en virtud de este Acuerdo, el Prestatario deberá pagar en la fecha de vencimiento dicha suma adicional al Prestador como seguridad que, después de realizada dicha deducción o retención, el Prestador recibirá una suma neta igual a la que el Prestador debiera haber recibido si tal reducción o retención no hubiese sido hecha.

9.3 La responsabilidad del Prestatario de pagar al Prestador en razón de este Acuerdo no deberá estar de ningún modo condicionada a la debida ejecución por el Suplidor o cualquier parte colaboradora de las condiciones del Contrato o cualquier contrato relacionado no afectado por cualquier litigio bajo o no obligatoriedad del Contrato o cualquier contrato relacionado o reclamación la cual el Prestatario tenga o considere que tiene contra el Suplidor o cualquier parte colaboradora asociada como lo precitado o por cualquier otra razón cualesquiera que fuere. El Prestador no estará bajo obligación alguna de investigar sobre la capacidad, o la no obligatoriedad del Contrato o cualquier acuerdo relacionado o en el caso de que cualquier defecto, litigio o no ejecución haya acontecido en virtud del mismo. El Prestatario reconoce además y conviene que el Prestador no ha realizado representación o garantía cualesquiera que fueren con respecto al Contrato o a la ejecución de las obligaciones del Suplidor en virtud del mismo.

9.4 Cualquier pago realizado por el Prestatario en virtud de este acto, deberá ser aplicado primero a los honorarios, los costos y gastos, luego a intereses de montos vencidos (si los hubiere) y después al monto principal pendiente.

9.5 Cualesquiera pagos por el Prestatario de cualquiera y de todas las sumas en virtud del presente acto deberán ser efectuados sin notificación, demanda y protesta de cualquier clase.

9.6 Si cualquier fecha de vencimiento de pago en virtud de este acto no es un Día Bancario en los lugares que se requiera pagar, entonces el pago deberá ser realizado en el Día Bancario siguiente sucesivo o, si dicho día pudiere caer en el mes calendario siguiente del último Día Bancario del mes anterior. Interés por mora (si la hubiere), en compromiso de honorarios y cálculos de honorarios de administración deberán ser ajustados en consecuencia.

9.7 Todo interés por mora (si la hubiere), y otros pagos en virtud de este acto deberán ser calculados en el número real de días transcurridos sobre la base de un año de 360 días.

10. **HONORARIOS, COSTOS Y CARGOS**

10.1 El Prestatario se compromete a pagar al Prestador:

(a) Un compromiso de honorarios del 0.25% por año, calculado a partir de la fecha de firma de este Acuerdo sobre día a día de la porción no desembolsada del Crédito. El compromiso de honorarios deberá ser pagado semestralmente a vencimiento el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año con un último pago en conexión con el último Desembolso o, como puede ser el caso, a la expiración del Período de Desembolso si el Crédito no ha sido totalmente desembolsado previo a esto.

(b) Un honorario por gerencia de 0.5% fijo calculado sobre el total del Crédito. El honorario deberá ser pagado al momento de la firma del Acuerdo.

(c) Un honorario de administración del 0.15% por año calculado sobre el Préstamo. El honorario deberá ser pagado a vencimiento en cada Fecha de Reembolso en virtud de este acto. Sin embargo, hasta la primera Fecha de Reembolso, el honorario deberá ser pagado semestralmente a vencimiento y el período relacionado al pago del honorario en el que la primera Fecha de Reembolso caiga, podrá ser acortado en orden de terminar en la primera Fecha de Reembolso.

(d) Sobre demanda, todos los costos y gastos incurridos, tanto internamente como externamente, incluyendo honorarios legales, relativos con la preparación y ejecución de este Acuerdo al igual que para la obligatoriedad y preservación de cualquier derecho conforme a este Acuerdo ya sea antes como después del fallo.

10.2 El Prestatario pagará cualquier derecho de sellos o impuestos similares o cargas en la República Dominicana a las cuales este Acuerdo y documentos relacionados puedan estar sujetos.

11. **ACTOS DE OMISION**

11.1 Cada uno y cualesquiera de los actos siguientes, será un Acto de Omisión:

(a) Si el Prestatario falla en pagar cualquier suma cuando esté vencida en virtud de este Acuerdo; o

(b) Si el Prestatario falla en ejecutar o en cumplir con cualquier otra obligación conforme a este Acuerdo; o

(c) Si cualquier representación, garantía, declaración, compromiso o acuerdo del presente o en cualquier acuerdo, acto o certificado ejecutado de acuerdo con éste, en conexión con cualquier transacción contemplada en este acto pueda probar ser o resultar falsa o engañosa en algún modo, o haya sido falsa o engañosa en algún sentido cuando fue hecha; o

(d) Si cualesquiera otras deudas del Prestatario por dinero prestado pudiera resultar vencible y pagable o apta para declararse vencida y pagable previo a la fecha de vencimiento establecida en este resultante de un incumplimiento, o cualquier garantía para obligaciones de pago otorgadas por el Prestatario no es honrada cuando venza y apelada, y esto sería a juicio del Prestador que tiene un efecto sobre la capacidad del Prestatario para ejecutar sus obligaciones contraídas conforme a este Acuerdo; o

(e) Si algún departamento gubernamental, banco central, incorporado, acreedores u otras aprobaciones, permisos, consentimientos, autorizaciones o registros necesarios para el Prestatario o cualquier otra parte de modo de cumplir con sus obligaciones al amparo de este Acuerdo o bajo cualquier contrato o las transacciones contempladas en éste o en aquel sean revocadas, rescindidas, suspendidas o de otro modo limitadas en su efecto; o

(f) Si el Prestatario esté imposibilitado para, o admite incapacidad para pagar sus deudas, en la medida en que ellas vayan venciendo, o sea adjudicado o conviene generalmente cualquier arreglo u otro acuerdo con sus acreedores y esto fuera en opinión del Prestador que tenga un efecto en la capacidad del Prestatario para cumplir sus obligaciones en virtud de este Acuerdo; o

(g) El compromiso deberá ser realizado por cualquier liquidador, curador, administrador judicial, fiduciario u otro funcionario similar a tomar posesión de todo o de una parte sustancial de cualesquiera de los activos del Prestatario; o

(h) Si el Prestatario desde la fecha en que este Acuerdo se inicie, o concluya previo a la fecha de este Acuerdo luego de su comienzo, las negociaciones con uno o más de sus acreedores, con una intención a un reajuste o negociar de nuevo todas sus acreencias; o

(i) La garantía de EKN cesa de estar en pleno vigor y efecto; o

(j) Si ocurre cualquier cambio en las leyes de la República Dominicana, el cual tenga el efecto de considerar cualquier estipulación de este Acuerdo ilegal o imposible de ejecutar; o

(k) Si ocurre cualquier hecho el cual, a juicio del Prestador, afecte o pueda afectar la capacidad del Prestatario a ejecutar o cumplir cualesquiera de sus obligaciones conforme a este Acuerdo;

entonces el Prestador puede, a su sola discreción por notificación al Prestatario (i) terminar todas sus obligaciones contraídas en virtud del presente y/o (ii) declarar la totalidad o parte del Préstamo vencido y pagable ya sea inmediatamente o en el día que sea determinado por el Prestador con lo cual el mismo inmediatamente se tornará vencido y pagadero junto con el interés por mora acumulado sobre el mismo (si lo hubiere) y todas las otras sumas pagables en virtud de éste sin notificación posterior, demanda o requerimiento.

12. **NUEVAS CIRCUNSTANCIAS**

12.1 A pesar de cualquier cosa contraria al contenido de este Acuerdo, la obligación del Prestador a otorgar o mantener el Crédito o el Préstamo (según pueda ser el caso), será terminado en el caso de que un cambio de cualquier ley aplicable o regulación o en la interpretación del mismo, por cualquier autoridad gubernamental, o cualquier otra circunstancia, pudiera hacer esto imposible y/o ilegal para el Prestador de mantener o llevar a efecto sus obligaciones conforme al presente Acuerdo, el Prestatario deberá entonces de la manera como haya sido determinado por el Prestador pagar el Préstamo junto con los intereses por mora acumulados (si los hubiere) y reembolsar al Prestador sus costos, si los hubiere, por rompimiento del depósito del Crédito o del Préstamo (según sea el caso).

12.2 En el caso de que en cualquier momento, algún cambio pudiera efectuarse a cualquier ley aplicable, o regulación o en la interpretación de este acto por cualquier autoridad gubernamental encargada de la administración de éste o a requerimiento de cualquier autoridad reguladora – en particular (pero sin perjuicio de la generalidad de lo siguiente) con respecto a cualquier activo retenido, avances hechos y/o depósitos tomados por el Prestador- dicho cambio incrementaría el costo del Prestador del otorgamiento o mantenimiento del Crédito o el Préstamo (según sea el caso), entonces el Prestatario deberá sobre demanda y de tiempo en tiempo, pagar al Prestador dichas sumas como indemnización al Prestador por dicho costo adicional. Un certificado en cuanto a un incremento en costo deberá ser remitido por el Prestador al Prestatario y deberá ser concluyente y obligatorio al Prestatario en la ausencia de error manifiesto.

13. **CUENTA**

13.1 El Prestador aperturará y mantendrá una cuenta que muestre cualesquiera sumas debidas por el Prestatario y todos los desembolsos del principal, intereses vencidos y cualesquiera otras sumas conforme a este Acuerdo. Dicha cuenta será en ausencia de error manifiesto, evidencia concluyente de la suma de vez en cuando pendiente.

13.2 El Prestador no será responsable ni obligado frente al Prestatario por motivo o como resultado de cualquier acción tomada u omitida por él al amparo o en conexión con este Acuerdo, salvo causado por su propia negligencia grave, mala fe o deliberado mal manejo.

14. **RENUNCIA**

14.1 Ningún fallo para ejercer y ninguna demora por ejercicio de parte del Prestador, de cualquier derecho, poder, privilegio o recurso bajo este acto, podrá operar como una renuncia del mismo, ni tampoco cualquier ejercicio simple o parcial de cualquier derecho, poder, privilegio o recurso excluirá cualquier otro ejercicio adicional del mismo o el ejercicio de cualquier derecho, poder, privilegio o recurso. Los recursos aquí previstos son acumulativos y no exclusivos de cualesquiera derechos o recursos dispuestos por ley.

15. **INDEMNIZACION**

15.1 El Prestatario deberá indemnizar al Prestador contra cualesquiera pérdidas, costos, gastos, responsabilidades o reclamaciones que el Prestador pueda sostener o incurrir como consecuencia de cualquier defecto al amparo de este Acuerdo, incluyendo pero sin limitarse a cualesquiera pérdidas, costos, gastos, responsabilidades o reclamaciones incurridos en mantener o consolidar el crédito (o cualquier parte del mismo) o en la liquidación o empleo de nuevo de depósitos de terceras partes, adquiridos al efecto o para mantener el Crédito (o cualquier parte del mismo).

15.2 Si el Período de Desembolso fuese extendido, esto podría involucrar costos para el Prestador y el Prestatario deberá indemnizar al Prestador por tales costos a solicitud del Prestador.

16. **INDEMNIZACIÓN MONETARIA**

16.1 El Prestatario conviene en indemnizar al Prestador contra cualquier pérdida incurrida por él, como resultado de cualquier sentencia, fallo u orden que se ordene o ejecute para el pago de cualquier suma adeudada al amparo de este Acuerdo y el pago de dicha sentencia, fallo u orden expresada en moneda otra que la moneda del Crédito y como resultado de cualquier variación ocurrida en las tasas de cambio entre la fecha de vencimiento de tal suma al amparo de este Acuerdo y la fecha del pago actual del mismo.

17. **FUERZA MAYOR**

17.1 El Prestador no se reputará responsable por cualquier pérdida o daño resultante de una disposición legal (sueca o extranjera), una intervención de una autoridad pública (sueca o extranjera), una guerra, huelga, bloqueo, boicot, paro, o cualquier circunstancia similar. La excepción con respecto a las huelgas, bloqueos, boicoteos o paros se aplica aunque el mismo Prestador sea sujeto de tales medidas o tome dichas medidas.

18. **CESION**

18.1 El Prestador puede en cualquier momento ceder o transferir en todo o en parte, todos o cualesquiera de sus derechos y/o obligaciones conforme a este Acuerdo.

18.2 El Prestatario no podrá ceder o transferir en su totalidad o en parte cualesquiera de sus derechos u obligaciones conforme a este Acuerdo.

19. **NOTIFICACION**

19.1 Cada notificación conforme a este Acuerdo, deberá ser efectuada por telefax, telex o carta al número de telefax, al número de telex o dirección y a la atención de la persona (sí la hubiera) de vez en cuando, designada para los fines de este Acuerdo. Cualquier notificación conforme a este Acuerdo, será efectiva al instante de su recepción.

20. **VARIOS**

20.1 Este Acuerdo y cada documento, certificado y declaración a los que se haga referencia en este Acuerdo o que deba ser entregado acorde por el mismo por el Prestatario se redactará en idioma inglés, o acompañado por una traducción en inglés del mismo debidamente certificada a satisfacción del Prestador y todas las notificaciones serán hechas en idioma inglés.

20.2 En este Acuerdo los títulos de las Cláusulas están insertados para referencia de conveniencia únicamente y deberán ignorarse en la interpretación de este Acuerdo.

20.3 En este Acuerdo, las palabras con sentido de plural incluirán el singular y viceversa y las referencias a una persona se interpretarán como referencias a un individuo, firma, compañía, corporación, un cuerpo no incorporado de personas o cualquier Estado o cualquier agencia del mismo.

20.4 El Prestador y el Prestatario deberán tratar este Acuerdo y las enmiendas al mismo y tal información, registro e informes (otra que la información, registro e informes que la otra parte ha hecho pública) recibido de la otra parte de conformidad con este Acuerdo, como confidencial y no deberá divulgar la misma a cualquier persona, excepto a las partes de este Acuerdo, EKN y ASDI, sin haber obtenido el consentimiento previo por escrito de la otra parte, salvo en la medida que dicha divulgación sea requerida para informes financieros o requerimientos de contabilidad o leyes aplicables, regulaciones o reglas o por las autoridades competentes que aplican dichas leyes, sobre una base confidencial a los auditores y consultores legales de dichas partes.

21. **LEY Y JURISDICCION**

21.1 Este Acuerdo estará regido por e interpretado conforme a las leyes de Suecia y el Prestatario y El Prestador por este medio se someten irrevocablemente a la jurisdicción de los tribunales suecos.

21.2 No obstante las disposiciones de la sub-cláusula precedente, el Prestador se reserva el derecho de iniciar los procedimientos contra el Prestatario en los tribunales del país en donde está establecido o domiciliado el Prestatario y en los tribunales de cualquier otro país que tenga jurisdicción con respecto al mismo. En caso de que el Prestador inicie demanda en la República Dominicana, el Prestatario por este medio se compromete expresamente a no invocar cualquier derecho para demandar las costas.

21.3 El Prestatario por este medio acuerda expresamente el derecho de invocar, en los y bajo cualesquiera circunstancias, cualquier inmunidad de jurisdicción u observancia forzosa de todo lo que en su posición pudiera comprender.

Este Acuerdo ha sido rendido y ejecutado en dos copias de las cuales el Prestatario y el Prestador retienen una para cada uno.

Lugar:

Fecha:

LA REPUBLICA DOMINICANA,
REPRESENTADA POR Y MEDIANTE
EL SECRETARIADO TÉCNICO DE
LA PRESIDENCIA

AB SVENSK EXPORKREDIT (publ)

Anexo 1
1 (2)

Desembolsos relativos a las Condiciones de Pago conforme al Contrato.

Todos los pagos serán hechos directamente del Prestador al Suplidor después de presentación de los documento/s apropiado al Prestador. Si es requerido por la ASDI, los pagos certificados emitidos por el Ingeniero podrán constituir verificación suficiente para la emisión de los pagos.

1. Avance de Pago

35% calculado sobre el Precio del Contrato, es decir CS 22,260.079;- a ser pagadas como Avance de Pago contra una copia de una Garantía de Pago irrevocable por el equivalente de este monto.

2. Con respecto del precio para entrega de la planta y las partes de repuestos, incluyendo programas y documentación, es decir, CS 17,476,021;-, los pagos deberán ser efectuados como sigue:

35% calculado sobre CS 17,476.021:-, pagadero después de entrega del suministro de la planta, partes de repuestos, documentación y programas contra la presentación de las copias de los documentos siguientes:

- a) Conocimiento de Embarque (buque) o Boleto Aéreo (por aire)
- b) Lista de empaque
- c) Factura

En caso de embarques parciales, esta suma deberá ser dividida en proporción al valor del suministro de cada embarque.

20% calculado sobre CS 17,476,021:-, pagadero después de la llegada al Puerto de Haina (buque) o al aeropuerto de Santo Domingo (transporte aéreo) de la planta, partes de repuestos, documentación y programas y contra presentación de las copias de los documentos siguientes:

- a) Confirmación de arribo por el agente naviero o el Vendedor
- b) Factura

Si el embarque no pudo ser realizado debido a razones fuera del control del Suplidor, el pago podrá ser efectuado contra presentación de una del recibo emitido por el Almacén o por orden del agente naviero.

Equipos entregados de mano a mano sin intervención de un agente naviero serán pagados contra copias de los documentos siguientes:

- a) Certificado de Recepción emitido por el Ingeniero
- b) Factura

10% calculado sobre CS 17,476%,021:-, pagadero contra una copia del Certificado de Fianza y contra presentación de una copia de la Garantía de Retención de la suma correspondiente.

3. Con respecto al precio por entrenamiento, supervisión, instalación, pruebas y servicio de la planta, es decir, CS 3,671,054:-, los pagos deberán ser hechos como sigue:

90% calculado sobre CS 3,671,054:-, menos el 35% de pago de avance, pagadero en pagos mensuales en progreso, luego de la presentación de copias de las facturas mensuales.

10% calculado sobre CS 3,671,054:-, menos el 35% de pago de avance, pagadero contra una copia del Certificado de Fianza y contra presentación de una copia de la Garantía de Retención de la suma correspondiente.

4. Contingencias ascendentes a CS 1,113,004:-, menos el 35% de pago por adelantado.

a) para cantidades utilizadas para pagos de órdenes adicionales de compras de entrega de la planta y las partes de repuestos, incluyendo programas y documentación, los pagos deberán ser hechos de conformidad con la instrucción de pago 2 precitada.

b) para cantidades utilizadas para pagos de órdenes adicionales para entrenamiento, supervisión, instalación, pruebas y servicio de la planta, los pagos deberán ser hechos de conformidad con la instrucción de pago 3 precitada.

AB Svensk Exportkredit
A.P. 16368
SE-103 27 ESTOCOLMO
Suecia

Opinión Legal emitida por un Consultor Legal aceptable al Prestador

Estimados Señores,

Esta opinión es emitida conforme a la Cláusula 3.1 (c) del Convenio de Crédito (el “Contrato”) de fecha....., 2000 y realizado entre la República Dominicana, representada por y mediante el Secretariado Técnico de la Presidencia (el “Prestatario”) y AB Svensk Exportkredit (el “Prestador”) conforme al cual han acordado hacer disponible un crédito al Prestatario en un monto de 24,000,000.- de Coronas Suecas. Los términos definidos en el Acuerdo tendrán los mismos significados cuando sean utilizados en esta opinión.

He examinado y estoy versado sobre:

- (a) el Acuerdo;
- (b) las leyes y regulaciones que rigen la organización, poderes y funciones del Prestatario;
- (c) la legislación especial, decretos, resoluciones y otros instrumentos legales autorizando al Prestatario a ejecutar y suministrar el Acuerdo;
- (d) tales otros documentos, registros corporativos, certificados e instrumentos como sean necesarios a mi juicio o apropiados para capacitarme a rendir la opinión expresada más adelante.

He examinado dichas leyes, estatutos, documentos y he realizado otras indagaciones como he considerado necesarias y apropiadas para la finalidad de dar esta opinión. Sobre la base de lo anterior somos de opinión que:

1. El Prestatario ha obtenido de las autoridades competentes todos los permisos, consentimientos y

autorizaciones necesarias, para la contratación y el cumplimiento de sus obligaciones conforme al Acuerdo.

2. El Acuerdo constituye y constituirá válida y legalmente obligaciones de compromiso del Prestatario ejecutable de conformidad con sus términos y pudiera ser encausado en los tribunales de la República Dominicana y el Acuerdo está en forma apta para su ejecución en dichos tribunales.

3. La ejecución, entrega y realización de las obligaciones del Prestatario en este Acuerdo, no violan ni violarán cualquier disposición de cualquier ley, regulación, decreto, orden, permiso, o los estatutos constitutivos del Prestatario o cualquier otra disposición contractual ahora existente y de compromiso sobre el Prestatario o sobre cualquiera de sus propiedades y no resultará en la creación o imposición de cualquier carga o cualquier otro gravamen cualesquiera que fueren sobre cualquiera de sus activos y no constituye ni constituirá un incumplimiento o un Acto de Omisión en virtud del Acuerdo o un acto que, con la notificación o la terminación del plazo, o ambos, pudiera constituir un incumplimiento conforme al Acuerdo o bajo cualquier otro acuerdo o acto (incluyendo obligaciones bajo garantías) de los cuales el Prestatario es una parte.

4. El Prestatario ha obtenido debidamente todas las aprobaciones, consentimientos y autorizaciones de, y ha efectuado debidamente cualesquiera declaraciones, autos o registros con cualquier departamento gubernamental, banco central, incorporado u otra autoridad en la República Dominicana los cuales son requeridas o apropiadas en conexión con la ejecución, entrega y realización de sus obligaciones en virtud del Acuerdo y dichas aprobaciones, consentimientos y autorizaciones están en pleno vigor y efecto.

5. Las obligaciones del Prestatario conforme al Acuerdo, constituyen y constituirán un compromiso incondicional directo obligatorio del Prestatario y al menos tendrán y continuarán teniendo el rango del mismo grado con todas las acreencias del Prestatario no garantizadas e insubordinadas sin prioridad por dinero prestado.

6. El Prestatario no está en violación de o en incumplimiento conforme a cualquier acuerdo del cual es una

parte o al cual está comprometido en éste o cualquiera de sus activos a una extensión o en una forma la cual pudiera tener un efecto adverso sobre sus negocios o condición financiera o sobre la capacidad del Prestatario a cumplir sus obligaciones de conformidad con el Acuerdo.

7. Ninguna acción o procedimiento administrativo de o ante cualquier tribunal u oficina la cual pudiera tener un efecto adverso sobre los negocios o condición financiera del Prestatario haya sido incoada, encausada o terminada.

8. El Prestatario está sujeto a la ley civil y comercial con respecto a sus obligaciones conforme al Acuerdo y los endeudamientos por el Prestatario de conformidad con el Acuerdo y la ejecución, entrega y realización del Acuerdo, constituyen actos privados y comerciales llevados a cabo en el curso de sus negocios. Ni el Prestatario ni ninguna de sus propiedades gozan de cualesquiera derechos de inmunidad de parte de la jurisdicción de cualquier tribunal o de cualquier proceso legal (ya sea por intermedio de notificación servida, embargo previo al fallo, embargo en vía de ejecución, ejecución o de otra manera) con respecto a sí mismo o sus propiedades o con respecto a sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo.

9. El Secretariado Técnico de la Presidencia está debidamente apoderado bajo las leyes de la República Dominicana y tiene plena e incondicional autoridad para comprometerse en el Acuerdo en representación de la República Dominicana y a empeñar la buena fe y el crédito de la República Dominicana para la ejecución del endeudamiento por la República Dominicana de sus obligaciones en virtud de este acto.

10. Bajo las leyes de la República Dominicana, el Prestatario no será requerido a hacer cualquier deducción o retención con respecto a cualesquiera pagos conforme a este Acuerdo sobre las cuentas de cualesquiera impuestos actuales establecidos por el Gobierno de la República Dominicana o por cualquier subdivisión política o autoridad de ésta o dentro de ésta. En cualquier caso, las disposiciones de la Cláusula 9.2 del Acuerdo protegen al Prestador contra cualquiera de estas deducciones por la imposición sobre el Prestatario de la obligación de hacer real al Prestador la suma total de cualquier deducción, de modo que el Prestador reciba en sus

manos la suma completa la cual debió haber recibido como si las deducciones no hubieran sido hechas.

11. No serán pagaderos los derechos de sellos de impuestos similares o cargas en la República Dominicana con respecto al Acuerdo u obligar que ésto suceda en los tribunales de la República Dominicana. El Prestador no será obligado a ser residente, domiciliado, realizar negocios o sujeto a tributación en la República Dominicana por razón sólo de la negociación, preparación, desempeño, ejecución, obligatoriedad y/o recibo de cualquier pago de deuda del Prestatario.

12. El (los) Sr./Sres.....y.....quien(es) ha/n firmado el Acuerdo, tiene (n) conjuntamente el derecho, poder y autoridad para ejecutar y suministrar el Acuerdo en nombre del Prestatario.

13. La Carta de Autorización emitida por el Prestatario en.....2000, conforme a la cual el Prestatario incondicional e irrevocablemente ha autorizado tanto al Comprador como al Suplidor para solicitar en nombre del Prestatario los desembolsos y para el Prestador a efectuar el el pago del EKN-Premium conforme a los términos y condiciones del Acuerdo, comprometiéndolo legalmente de manera incondicional e irrevocable.

14. La Garantía de Transferencia de Divisas emitidas por el Banco Central de la República Dominicana el 2000, de conformidad con la cual el Banco Central de la República Dominicana garantiza hacer disponible al Prestatario moneda extranjera en las fechas de vencimiento de deuda para el propósito del cumplimiento de las obligaciones de pago del Prestatario conforme al Acuerdo, comprometiéndolo legalmente de manera incondicional e irrevocable.

15. Bajo la ley aplicable de la República Dominicana, el Prestatario puede demandar y ser demandado en su propio nombre.

16. Bajo las leyes de la República Dominicana la elección de la ley sueca para regir el Acuerdo es válida conforme a la ley. La sumisión para el Prestatario a los tribunales conforme al Acuerdo y la renuncia de inmunidad tienen validez y comprometen al Prestatario. Un juicio final, orden de

sentencia emitida por una jurisdicción competente, será ejecutable en la República Dominicana.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil (2000).

Con la mayor deferencia,

Lic. Mayra A. Ottenwalder
Abogado

Modelo de Opinión Legal a ser emitida por el Procurador General de la República Dominicana

Para AB Svensk Exportkredit
A.P. 16368
SE-103 27, ESTOCOLMO
Suecia

Fecha

Opinión Legal a ser emitida por el Procurador General de la República Dominicana

Estimados Señores,

Me refiero al Acuerdo de Crédito (el “Acuerdo”) de fecha2000, y efectuado entre la República Dominicana representada por el Secretariado Técnico de la Presidencia (el “Prestatario”) y AB Svesnk Exportkredit, Estocolmo, Suecia (el “Prestador”), conforme al cual ustedes han convenido poner a la disposición del Prestatario de un crédito por una suma de 24,000.000.- Coronas Suecas.

Yo,..... he examinado el Acuerdo y hecho otras indagaciones tales como las he considerado convenientes para el propósito de dar la opinión expuesta más adelante.

Y soy de la opinión siguiente:

Todos los procedimientos oficiales y autorizaciones requeridas conforme a las leyes de la República Dominicana para permitir la ejecución del Acuerdo en nombre del Prestatario han sido gestionados y obtenidos.

La/s persona/s firmante/s del Acuerdo en nombre del Prestatario fue/fueron debidamente autorizados a firmar.

El Acuerdo constituye directa y en general, obligaciones de compromiso legalmente válidas del Prestatario ejecutables de conformidad con sus términos, y la elección de ley sueca como la ley apropiada del Acuerdo y la sumisión a la jurisdicción de los tribunales suecos son obligatorias y válidas conforme a las leyes de la República Dominicana.

La ejecución del Acuerdo no constituye una violación, o una omisión conforme cualquier contrato u otro acto, de que el Prestatario sea parte o por el cual éste o cualquiera de sus activos pueda estar obligado o afectado.

La ejecución, suministro y realización del Acuerdo no violará en cualquier sentido ninguna disposición de cualquier ley existente en la República Dominicana.

El Acuerdo no está sujeto a ningún registro de sellos o similar. Este no requiere cualquier auto, registro o asentamiento en ninguna oficina pública.

La Garantía de Transferencia de Divisa emitida por el Banco Central de la República Dominicana en 2000, conforme la cual el Banco Central de la República Dominicana pone a la disposición del Prestatario moneda extranjera en la fecha de vencimiento de deuda con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones de pago de parte del Prestatario conforme al Acuerdo, es legalmente valedera, incondicional e irrevocable.

Con la mayor deferencia,

(Papel cabecilla del Banco Central de la República Dominicana)

GARANTÍA DE TRANSFERENCIA DE DIVISAS

POR CUANTO:

1. Por un Convenio de Crédito de fecha....., 2000 y hecho entre la República Dominicana representado por y mediante el Secretariado Técnico de la Presidencia y AB Svensk Exportkredit de Suecia (el “Contrato”), el último ha acordado otorgar al primero un préstamo ascendente a 24,000.000.- de Coronas Suecas para el propósito de financiar entre ellos bienes y servicios a ser entregados e instalados por ABB Automation Systems (el Suplidor) a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).

2. Los términos del préstamo acordados entre ellos son como sigue:

- | | |
|----------------------------------|--|
| (i) Suma Principal | - 24,000,000.- Coronas Suecas |
| (ii) Interés | - 0% |
| (iii) Compromiso de honorarios | - 0.25% por año sobre balance no desembolsado |
| (iv) Honorarios de gerencia | - 0.50% fijo |
| (v) Honorarios de administración | - 0.15% por año |
| (vi) Reembolso | - 16 (dieciséis) cuotas semestrales iguales y consecutivas, el primer vencimiento sería lo primero que ocurra de (i) 30 meses después de la comisión o (ii) el 1ero. de septiembre del 2004. |

(vi) Otros costos/gastos legales

3. Entre las condiciones precedentes al desembolso del préstamo es una Garantía del Banco Central de la República Dominicana para hacer disponible moneda extranjera para cumplir los pagos en virtud del Acuerdo.

4. El Secretario de Finanzas ha solicitado al Banco Central de la República Dominicana la emisión de la citada Garantía.

AHORA POR LO TANTO NOSOTROS, EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Actuando de conformidad con las disposiciones de la Ley del Banco Central de la República Dominicana y en consideración de las premisas anteriores por este medio garantizamos hacer disponible al Prestatario divisas en

Coronas Suecas en las fechas de vencimiento de la deuda con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones de pago conforme al Acuerdo.

....., 2000

.....

(Papel cabecilla del Prestatario)

CARTA DE AUTORIZACION

POR CUANTO:

1. Por un acuerdo de crédito fechado2000, y efectuado entre la República Dominicana representada por y mediante el Secretariado Técnico de la Presidencia, y AB Svensk Exportkredit de Suecia (el Acuerdo), el último ha convenido en otorgar al primero un crédito ascendente a 24,000,000 de Coronas Suecas para los fines de financiar entre otras cosas bienes y servicios a ser entregados e instalados por ABB Automation Systems AB (el “Suplidor”) a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) (el “Comprador”).

2. Entre las condiciones precedentes a los desembolsos del préstamo está una Carta de Autorización de la República Dominicana representada por y mediante el Secretariado Técnico de la Presidencia (el “Prestatario”), conforme a la cual el Prestatario incondicional e irrevocablemente ha autorizado tanto al Comprador como al Suplidor, de solicitar en nombre del Prestatario los desembolsos y para el Prestador efectuar pagos a la EKN-Premium conforme a los términos y condiciones del Acuerdo.

AHORA POR TANTO, NOSOTROS LA REPUBLICA DOMINICANA actuando por y mediante el Secretariado Técnico de la Presidencia en consideración a lo precedente por este medio autorizamos incondicional e irrevocablemente, tanto al Comprador como al Suplidor a solicitar en nuestro nombre todos los desembolsos a ser hechos de conformidad con los términos y condiciones del Acuerdo y el Prestador a efectuar el pago del EKN-Premium y nosotros específicamente declaramos que asumimos total responsabilidad como Prestatario con respecto a todos los desembolsos conforme al Acuerdo.

.....2000

**LA REPUBLICA DOMINICANA, REPRESENTADA POR Y MEDIANTE EL
SECRETARIADO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA**

.....

Carta del Prestatario a la ASDI
(Papel cabecilla del Prestatario)

Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo
Sveavagen 20
SE-105 25, ESTOCOLMO
Suecia

Estimados señores,

Nos referimos a la Cláusula 3.1 (i) del Acuerdo fechado, entre la República Dominicana representada por y mediante su Secretariado Técnico de la Presidencia como el Prestatario y AB Svensk Exportkredit, Estocolmo, Suecia como el Prestador, concerniente a un préstamo por la suma de 24,000,000.- Coronas Suecas, para el financiamiento de un Contrato firmado entre la Corporación Dominicana de Electricidad y ABB Automation Systems AB, relativo a equipos y servicios con respecto a un proyecto para establecer un equipo de control para la ampliación del centro de control y la adaptación fija existentes para ser incluidas en el sistema de control existente para las diferentes zonas de la República Dominicana.

Por este medio nos comprometemos a:

- i) Enviarles dentro de los seis meses después de la fecha en que el proyecto esté listo para operar, un informe final del progreso del proyecto, preparado por la Corporación Dominicana de Electricidad o cualquier otro organismo competente, y
- ii) Enviarles el 30 de septiembre de cada año, un informe anual del progreso del proyecto, y
- iii) Permitir que representantes de ustedes, sobre aviso con tiempo razonable, tengan acceso a los sitios donde las entregas conforme a este Contrato (según se define en el Acuerdo) se están o han sido instaladas o erigidas, y
- iv) Suministrarles a ustedes o sus representantes, información adicional concerniente a la utilización del avance del Crédito (según se define en el Acuerdo), según sea razonablemente solicitado.

Muy atentamente,

.....
Firma (s) autorizada (s) del Prestatario.

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello la presente CERTIFICACIÓN, fiel y conforme a su original, a pedimento de la parte interesada, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil (2000), habiéndola inscrito en el Registro a mi cargo con la No. HH-7-00.

Dr. José Antonio Martínez Rojas
Abogado-Intérprete Judicial
C.I.E. No. 001-0074103-2

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital del Republica Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil uno (2001); años 157º de la Independencia y 138º de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío Gómez Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital del Republica Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158º de la Independencia y 138º de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 456-01 que designa la Sra. Isabel Manuela Mejía de Báez, Auxiliar del Consulado de la República Dominicana en Boston.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 456-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Isabel Manuela Mejía de Báez, queda designada Auxiliar del Consulado de la República Dominicana en Boston.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 457-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador al Lic. Miguel Reyes Sánchez.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 457-01

CONSIDERANDO los altos merecimientos y el talento del Lic. Miguel Reyes Sánchez destacado en diversos campos de la literatura y el derecho dominicano.

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Comendador al Lic. Miguel Reyes Sánchez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año dos mil uno, años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 458-01 que otorga al Excelentísimo Señor Abel Matutes Juan, ex Ministro de Relaciones Exteriores de España, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 458-01

CONSIDERANDO los altos merecimientos y las muestras de amistad hacia la República Dominicana del Excelentísimo Señor Abel Matutes Juan, ex Ministro de Relaciones Exteriores de España.

VISTA la Ley No. 1352, de fecha 23 de julio de 1937.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se otorga al Excelentísimo Señor Abel Matutes Juan, ex Ministro de Relaciones Exteriores de España, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 459-01 que designa a varios funcionarios judiciales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 459-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Doctor Nelson Gómez, queda designado Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras de Santo Domingo, en sustitución del Doctor Norberto Mercedes.

ARTICULO 2.- El Doctor Norberto Mercedes, queda designado Asistente Especial del Secretario de Estado sin Cartera, Mayor General ® E.N. Elías Wessin y Wessin.

ARTICULO 3.- El Licenciado José Rafael Santos Rojas, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.

ARTICULO 4.- El Licenciado Guacanagarix Trinidad Trinidad, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, en sustitución del Licenciado Osvaldo Alexis Moquete Novas.

ARTICULO 5.- El Licenciado Juan Alberto Rojas, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Licenciado Antonio De Jesús Lara.

ARTICULO 6.- La Doctora Gladys Mejía, queda designada Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Licenciado Ismael Tavárez Martínez.

ARTICULO 7.- El Dr. Francisco José Mena García y la Licenciada Mercedes Batista Ramírez, quedan designados Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza.

ARTICULO 8.- El Licenciado Winston Cedeño Matos Santana, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Jimaní, en sustitución del Licenciado Guacanagarix Trinidad Trinidad.

ARTICULO 9.- El Doctor Pablo Matos de la Cruz, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en sustitución de la Licenciada Sandra Herminda Pineda.

ARTICULO 10.- La Licenciada Fanny Damaris Castillo Peguero, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Río San Juan, en sustitución del Licenciado Luis Antonio Hernández.

ARTICULO 11.- El Licenciado Carlos Antonio Sánchez Vargas, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en sustitución del Doctor Freddy Indalecio Castillo Bazil (fallecido).

ARTICULO 12.- La Licenciada Raiza Clarissa Lara Martínez, queda designada Encargada (Alcaide) de la Cárcel Pública de Najayo, en sustitución del señor Ramón Antonio Duvergé.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 460-01 que deroga el Decreto No. 484-00, y designa al General de Brigada ® E. N., Emiliano González y Gonzáles, Subdirector del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 460-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La Queda derogado el Decreto No.484-00, de fecha 18 de agosto del 2000.

ARTICULO 2.- El General de Brigada (r), E.N., Emiliano González y González, queda designado Subdirector del Departamento de Investigaciones (DNI), en sustitución del Coronel Piloto, F.A.D., Braudilio Rivas Segura.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 461-01 que deja sin efecto los Decretos Nos. 389-97 y 390-97, y dicta otras disposiciones relativas a la Junta de Aeronáutica Civil.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 461-01

CONSIDERANDO: Que el desarrollo progresivo del transporte aéreo obliga al Estado Dominicano, como signatario del Convenio de Aviación Civil Internacional, o Convenio de Chicago de 1944, adoptar todas las normas que hagan posible el desarrollo seguro y ordenado de la aviación civil internacional y consecuentemente con ello a proveerse de la tecnología y personal aeronáutico adecuado para el desarrollo eficiente.

CONSIDERANDO: Que desde el año 1993, las autoridades de aviación civil norteamericana, determinaron mediante la imposición de la denominada Categoría III, que las aeronaves dominicanas (matrícula HI), explotadas por empresas nacionales, no pueden ingresar a territorio de los Estados Unidos de Norteamérica, por las mismas no garantizar la seguridad requerida en sus operaciones.

CONSIDERANDO: Que como un intento por sacar al país de la Categoría III, en mayo del año 1997, la Dirección General de Aeronáutica Civil, se embarcó en el Proyecto o Acuerdo de Cooperación Técnica con la Organización de Aviación Civil Internacional, (MSA/DOM/801/97), con el objetivo de fortalecer la capacidad normativa y operacional de este organismo, con miras a garantizar al sector aeronáutico la capacidad de competir efectivamente con empresas de transporte aéreo de otras naciones, para lo cual solicitó al Poder Ejecutivo la especialización de los fondos generados por el 50% de los valores que ingresan por vuelos charters.

CONSIDERANDO: Que como resultado de las motivaciones expuestas en el punto anterior, fueron dictados por el Poder Ejecutivo los Decretos Nos. 389-97 y 390-97, los cuales crean el Fondo de Fideicomiso en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y su reglamento de aplicación, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que en la propuesta inicial, se establecía que la duración del contrato sería de cinco (5) años a un costo global de US\$2,500,000.00, para ser pagados en cinco (5) cuotas de US\$500,000.00; no obstante, las transferencias realizadas confirman que su valor fue incrementado en más de un 500% con relación a la propuesta original, situación ésta que ha sido cuestionada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

VISTO el Convenio de Transporte Aéreo Internacional, o Convenio de Chicago, de fecha 7 de diciembre de 1944.

VISTA la Ley No. 505, de Aeronáutica Civil, de fecha 10 de noviembre de 1969.

VISTOS los Decretos Nos. 389-97 y 390-97, de fecha 8 de septiembre del 1997 y el Poder No. 406-2000.

VISTOS los informes realizados por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y Departamentos Técnicos de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- A partir de la fecha, se dejan sin efecto los Decretos Nos. 389-97 y 390-97, de fecha 8 de septiembre del año 1997.

ARTICULO 2.- Se dispone que el 50% de los ingresos que se generen por concepto de la aplicación del cobro de las tasas y derechos aeronáuticos por pasajeros transportados por las líneas aéreas en vuelos no regulares o charters, sean destinados a engrosar un fondo a cargo de **LA JUNTA DE AERONAUTICA CIVIL**, el cual tendrá como objetivo, contribuir al fortalecimiento institucional, capacitación del personal aeronáutico, actualización de equipos técnicos y de todas las exigencias de la aviación civil internacional, con miras a alcanzar la Categoría I y mantener la vigilancia de la seguridad operacional.

ARTICULO 3.- Se ordena que **LA JUNTA DE AERONAUTICA CIVIL** elabore el reglamento que establecerá las normas y procedimientos para la aplicación y administración de dichos fondos, bajo la fiscalización de: La Contraloría General de la República, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la Junta de Aeronáutica Civil, y la Dirección General de Aeronáutica Civil. Las erogaciones con cargo a dicho fondo, deberán ser sometidas a la Junta de Aeronáutica Civil, previa recomendación de la Comisión Técnica vía la Dirección General de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 4.- Envíese a la Junta de Aeronáutica Civil y a la Dirección General de Aeronáutica Civil, para su cumplimiento y fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec, No. 462-01 que modifica el Numeral 75, Artículo 1 del Decreto No. 231 del 1992, que asigna una pensión del Estado al Sr. Aníbal Batista.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 462-01

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el Numeral 75, Artículo 1 del Decreto No.231, del 20 de julio de 1992, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor ANIBAL BATISTA, y la misma se eleva a RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 463-01 que instituye el Consejo de Administración de la Presa de Guaigui, en la provincia La Vega.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 463-01

CONSIDERANDO: Que los habitantes de la Provincia de La Vega han denunciado, como una necesidad prioritaria, la regulación de las aguas del Río Camú para usos múltiples.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano y sus instituciones tienen dentro de sus fines esenciales la construcción de obras hidráulicas que aseguren el aprovechamiento óptimo de los recursos hídricos del país para suministro de agua potable, riego y generación eléctrica.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI), ha obtenido el financiamiento para la construcción de una presa sobre el Río Camú, denominada Presa de Guaigui (**Francisco Gómez Estrella**) con una inversión de **RD\$792.09** millones.

CONSIDERANDO: Que para la coordinación de las actividades a desarrollar durante el proceso de construcción y posterior operación de esta obra, es necesario la existencia de un organismo descentralizado y autónomo denominado **El Consejo de Administración de la Presa de Guaigui** que sirva como enlace entre los ejecutores de la obra y la sociedad civil de La Vega.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda instituido **El Consejo de Administración de la Presa de Guaigui**.

ARTICULO 2.- El **Consejo de Administración de la Presa de Guaigui** estará integrado por los señores: **Pedro Alorda**, Presidente; Gobernador Provincial Fausto Solís, Vicepresidente; **Monseñor Juan Vargas**, Tesorero; Gerente del Proyecto Presa Guaigui, **Ing. Rafael Ciriaco**, Secretario Ejecutivo; en su calidad de Gerente del Proyecto de la Presa de Guaigui; **César Arturo Abreu**, Miembro; **Dr. Tabaré Ramos**, Miembro; **César Arturo Abreu**, Miembro; **Ing. Carlos Florentino**, Miembro; en su calidad de Presidente de la Asociación para el Desarrollo de La Vega; **Amado Graciano**, Miembro; **Ing. Reynaldo Gálvez**, en su calidad de Encargado del Distrito de Riego Yuna Camú;

Monseñor Benito Angeles, Miembro, en su calidad de Rector de UTECI; **Dr. Carlos Gómez**, Miembro; **Miriam Vázquez de Pimentel**, Miembro; **Andrés Rodríguez Portorreal**, Miembro; **Ing. Néstor Méndez**, Miembro; en su calidad de Director Regional de Agricultura en La Vega; **Ing. Andrés Escarramán**, en su calidad de Subsecretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **Fausto Ruiz**, en su calidad de Síndico de La Vega; **Julio Viñas**, Miembro.

ARTICULO 3.- El Consejo de Administración de la Presa de Guaiguí tendrá las siguientes responsabilidades:

- 1.- Servir de enlace entre los ejecutores de la obra y la sociedad civil de La Vega.
- 2.- Informar al Poder Ejecutivo los avance de construcción de la obra y los problemas encontrados en el proceso constructivo.
- 3.- Vigilar el proceso constructivo de esta presa de manera que afecte en el menor grado a personas, empresas o entidades ubicadas en el área de influencia de la citada obra.
- 4.- Planificar los usos concebidos con la citada obra de tal manera que los mismos cumplan con los propósitos y metas concebidos con la construcción de esta obra hidráulica.
- 5.- Velar por el uso apropiado de los fondos asignados por el Estado Dominicano para la construcción y desarrollo de este proyecto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 464-01 que designa al Lic. Bienvenido Brito, Administrador General de Bienes Nacionales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República

NUMERO: 464-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Licenciado Bienvenido Brito, queda designado Administrador General de la Administración General de Bienes Nacionales.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 465-01 que integra la Unidad Ejecutiva de la Junta Directiva del Directorio del Gabinete Social.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República

NUMERO: 465-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO- La Unidad Ejecutiva de la Junta Directiva del Directorio del Gabinete Social estará integrado por las siguientes personas:

La Señora Alba Cabral Viuda Peña Gómez	Coordinadora
El Señor Fernando Mangual Director de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN)	Subcoordinador

El Señor José Colón Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social	Miembro
La señora Clara Joa Subsecretaria de Estado de Educación	Miembro
El Señor Roberto Duvergé Subsecretario de Estado de Industria y Comercio	Miembro
Pablo Mercedes Director Ejecutivo Instituto Nacional Estabilización de Precios (INESPRE)	Miembro

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 466-01 que establece el Gabinete Social, y deroga los Decretos 928-00 y 279-01.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 466-01

CONSIDERANDO: Que el Gobierno impulsa un conjunto de reformas tendientes a la modernización del Estado y de la sociedad dominicana.

CONSIDERANDO: Que una alta proporción de la población dominicana subsiste con muchas precariedades, el Gobierno ha declarado como objetivo fundamental de su estrategia económica, social y ambiental, la reducción de la pobreza.

CONSIDERANDO: Que para lograr el objetivo de reducir la pobreza, el Gobierno ha declarado como prioritarios los sectores educación, salud y seguridad social, alimentación, vivienda y la preservación del medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que la pobreza afecta el desenvolvimiento eficaz del principal elemento generador de riqueza, los recursos humanos.

CONSIDERANDO: Que el desarrollo humano es el objeto y sujeto de la estrategia de desarrollo económico, social y ambiental, su mejoramiento tiene necesariamente que ser el punto focal del accionar del Gobierno.

CONSIDERANDO: Que el resto de recursos, específicamente los naturales, evitando su deterioro, deben estar al servicio de este desarrollo humano.

CONSIDERANDO: Que el diseño y ejecución de la política social requiere de una adecuada organización y procedimiento de trabajo que dinamicen y aseguren la consecución de los objetivos programados.

CONSIDERANDO: Que la racionalidad en las acciones sociales, además de las vinculaciones formales, obliga a una necesaria interrelación con el Sistema Nacional de Planificación previsto en la Ley No.55, de fecha 22 de noviembre de 1965.

CONSIDERANDO: Que para que la lucha contra la pobreza sea efectiva y que pueda realmente reducirse, el Gobierno debe disponer, además de un marco institucional adecuado, de una política social rigurosamente elaborada que se plasme en un plan integrado por proyectos viables desde las vertientes técnico-financieras.

VISTO la Ley No.10, de fecha 11 de septiembre de 1965, que crea el Secretariado Técnico de la Presidencia.

VISTA la Ley No.55, de fecha 22 de noviembre de 1965, que establece el Sistema Nacional de Planificación Económica, Social y Administrativa en la República Dominicana.

VISTA la Ley Orgánica de Secretarías de Estado No.4378, de fecha 9 de febrero de 1956.

VISTA la Ley Orgánica de Presupuesto para el sector público No.531, de fecha 11 de diciembre de 1969.

VISTO el Decreto No.40-87, de fecha 20 de enero de 1987, que autoriza al Secretario Técnico de la Presidencia a regular los recursos provenientes de organismos bilaterales y multilaterales.

VISTO el Decreto No.410-00, de fecha 11 de agosto del 2000, de organización de las inversiones publicas bajo registro en el Banco de Proyectos de Inversión.

VISTO el Decreto No.685-00, de fecha 1ero. de septiembre del 2000, que establece los Consejos de Desarrollo: Regionales, Provinciales, Municipales y Sectoriales.

VISTO el Decreto No.928, de fecha 6 de octubre del 2000, que establece el Consejo de Lucha Contra la Pobreza.

VISTO el Decreto No.279-01, de fecha 23 de febrero del 2001, que establece el Gabinete Social.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la Republica, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El presente decreto establece el Gabinete Social, organización que tiene como propósito básico diseñar, en segunda instancia, y ejecutar la política social del Gobierno a través del conjunto de entidades operativas.

PARRAFO 1.- La organización que sustenta el Gabinete Social se fundamenta en una visión integral, global, sectorial e institucional, sistematizada para efectuar una gestión coherente y eficaz, apoyada en la institucionalidad formal del sector publico y además incidiendo en hacer más eficiente la operatividad de la misma.

PARRAFO II.- Este Gabinete Social se basa en un adecuado ordenamiento institucional que comprende los niveles normativos, ejecutivos, operativos, de asesoría, apoyo logístico y vinculación estrecha con la sociedad civil, a través de representantes ponderantes de la misma.

DE LA ESTRUCTURA DEL GABINETE SOCIAL

ARTICULO 2.- Los órganos institucionales que conforman el Gabinete Social son los siguientes niveles:

- I- Normativo:**
 - 1- Presidente de la Republica
 - 2- Directorio
- II- Ejecutivo:**
 - 3- Junta Directiva del Directorio
 - a) Unidad Ejecutiva

III- Operativo:
Sectores

1. **Educación**
2. **Salud**
3. **Agropecuario**
4. **Desarrollo Social**
5. **Trabajo**
6. **Vivienda**
7. **Juventud**
8. **Mujer**
9. **Deporte**
10. **Recursos Naturales**
11. **Agua**
12. **Cultura**

**DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS QUE
COMPONEN EL DIRECTORIO**

ARTICULO 3.- El Directorio dependerá directamente del Presidente de la Republica y estará integrado por:

- 1- Secretaría de Educación
- 2- Secretaría de la Presidencia
- 3- Secretaría de Salud Publica
- 4- Secretaría de Agricultura
- 5- Secretariado Técnico de la Presidencia
- 6- Secretaría de Cultura
- 7- Secretaría de Trabajo
- 8- Secretaría de la Mujer
- 9- Secretaría de la Juventud
- 10- Secretaría de Deportes
- 11- Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)
- 12- Consejo Nacional de Asuntos Urbanos (CONAU)
- 13- Centro de Información Gubernamental
- 14- Cualquier representante de la Sociedad Civil que decida invitar el Presidente de la Republica o el Directorio del Gabinete Social.

PARRAFO I.- El Directorio se reunirá por lo menos una vez al mes; a sus sesiones asistirán, con voz, pero sin derecho al voto, los Directores de las Oficinas Nacionales, de Planificación (ONAPLAN) y de Presupuesto (ONAPRES). También la Tesorera Nacional y el Contralor General de la República.

PARRAFO II.- Asistirán a las reuniones del Directorio el principal ejecutivo de cada entidad institucional-sectorial y únicamente por excepción y de manera coyuntural delegará la representación.

PARRAFO III.- Forma parte del Directorio, con voz y voto, el Coordinador de la Unidad Ejecutiva del mismo.

PARRAFO IV.- El titular de cualquier instancia que fuere creada en el campo social se incorporará al Directorio de pleno derecho.

ARTICULO 4.- Corresponde al Directorio:

- 1) Requerir del Secretario Técnico de la Presidencia las estrategias globales y específicamente los lineamientos generales de la política social.
- 2) Definir rigurosamente el concepto de política social.
- 3) Elaborar los lineamientos generales y sectoriales de la política social.
- 4) Discutir y aprobar las estrategias sectoriales de la política social.
- 5) Analizar los planes y proyectos sectoriales-sociales.
- 6) Diseñar y establecer los criterios de priorización de la política social.
- 7) Dar seguimiento a los procedimientos de programación institucional de los sectores involucrados en el Gabinete Social.
- 8) Analizar y aprobar los proyectos, programas y planes de los sectores sociales que posteriormente se remitirán al Secretariado Técnico de la Presidencia-Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN) para su análisis, priorización y aprobación definitiva e incorporación al Presupuesto Nacional y al financiamiento proveniente de la Cooperación Técnico Financiera Bilateral y Multilateral.
- 9) Aprobar su programa de trabajo y su agenda de reuniones.

DE LA JUNTA DIRECTIVA, INTEGRACIÓN Y FUNCIONES

ARTICULO 5.- La Junta Directiva del Directorio estará integrada por:

- 1- La Secretaría de Educación- Presidente
- 2- El Secretario de la Presidencia - Primer Vice-Presidente
- 3- El Secretario de Salud Pública - Segundo Vice-Presidente
- 4- El Secretario de Agricultura - Tercer Vice-Presidente
- 5- El Secretario Técnico de la Presidencia - Secretario

ARTICULO 6.- Corresponde a la Junta Directiva:

- 1- Formular el programa de trabajo del Directorio, y coadyuvar a su realización.
- 2- Elaborar la agenda de las reuniones del Directorio.
- 3- Convocar las reuniones en las fechas fijadas por los reglamentos.
- 4- Dar seguimiento a las resoluciones del Directorio y velar por su fiel cumplimiento
- 5- Evaluar el conjunto de actividades que realizan las distintas entidades y sectores del Gabinete Social.
- 6- Presentar informes periódicos de seguimiento al Directorio.
- 7- Realizar otras tareas encomendadas por el Directorio.

DE LA UNIDAD EJECUTIVA, INTEGRACIÓN Y FUNCIONES

ARTICULO 7.- La Unidad Ejecutiva de la Junta Directiva del Directorio estará conformada por:

- 1- A Tiempo Parcial
Representantes de alto nivel técnico jerárquico de las Secretarías de:
 - a) Educación
 - b) Salud Pública
 - c) Presidencia
 - d) Agricultura
 - e) Técnico de la Presidencia
- 2- A tiempo Completo
 - a) 3 técnicos seleccionados por la Junta Directiva.
- 3- Un coordinador seleccionado por el Presidente de la Republica.

ARTICULO 8.- Corresponde a la Unidad Ejecutiva, efectuar las tareas operativas, técnicas y logísticas que permitan un desempeño eficaz a la Junta Directiva del Gabinete Social.

DE LA UNIDAD DE PLANIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO, INTEGRANTES Y FUNCIONES

ARTICULO 9.- Esta unidad estará formada por:

- 1) Secretariado Técnico de la Presidencia a través de sus dependencias:
 - a) Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN)
 - b) Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES)
 - c) Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP)
 - d) Consejos de Desarrollo Regionales, Provinciales y Municipales

- e) Consejos de Desarrollo Sectoriales
- 2) Secretaría de Finanzas
 - a) Tesorería Nacional
- 3) Presidencia de la República
 - a) Contraloría General de la Nación

ARTICULO 10.- Corresponde a esta unidad las siguientes funciones:

- 1) Remitir los lineamientos globales y generales sectoriales correspondientes al Gabinete Social.
- 2) Recibir los lineamientos, estrategias, proyectos, programas y planes aprobados por el Gabinete Social.
- 3) Orientar al Gabinete Social con respecto a la situación económico-financiera del país.
- 4) Sugerir reordenamientos organizacionales y de procedimientos a las entidades que forman parte del Gabinete Social.
- 5) Incorporar, en base a los niveles de ingresos disponibles o proyectados , los planes aprobados por el Gabinete Social en el presupuesto de la Nación.
- 6) Priorizar y agilizar los desembolsos correspondientes a los proyectos sociales debidamente aprobados.
- 7) Otorgar seguimiento técnico y financiero a las acciones ejecutadas a través de los planes sociales.
- 8) Velar porque el conjunto de operaciones en que se fundamentan las medidas, proyectos, programas y planes que analiza y aprueba el Gabinete Social, cumplan con las normas y reglamentaciones previstas en la Ley de Contraloría y Auditoria General de la Nación.
- 9) Los Consejos de Desarrollo Regionales, Provinciales y Municipales serán las unidades de coordinación, programación y de seguimiento de las acciones, proyectos y planes que se diseñan y ejecutan en las 9 regiones del país.
- 10) La formulación y ejecución de los proyectos, programas y planes sociales deberán cumplir rigurosamente con los requisitos establecidos en el Decreto No.410-00, para coordinar los procesos de trabajo de las instituciones del sector público en materia de inversión pública.

PARRAFO I.- Los proyectos a ser implementados por el Gabinete Social deberán cumplir con las exigencias establecidas en el Decreto 685-00, en su Artículo 11 que crea el Sistema Nacional de Inversión Pública.

NIVEL OPERATIVO

DE LAS UNIDADES OPERATIVAS, INTEGRACIÓN Y FUNCIONES

ARTICULO 11.- El nivel operativo está compuesto, a) por once (11) sectores de los veintiuno (21) Consejos de Desarrollo Sectoriales establecidos en el Decreto 685-00 del 1ro. de septiembre del año 2000, que establece la Regionalización y los Consejos de Desarrollo Regionales, Sectoriales, Provinciales y Municipales.

ARTICULO 12.- Los Consejos de Desarrollo Sectoriales son órganos de ordenamiento de las diversas entidades ejecutoras aglutinadas en cada sector, con la finalidad de que discutan y definan la política, programas y planes sectoriales que serán remitidos al Directorio del Gabinete Social a través de la cabeza institucional de cada sector.

PARRAFO I.- El Consejo Nacional de Lucha contra la Pobreza se convierte en el Plan Presidencial contra la Pobreza constituyendo una entidad del nivel operativo dependiente de la Secretaría de la Presidencia y perteneciente al Consejo del Sector Desarrollo Social. Su organización y procedimientos de trabajo, fueron realizados y ajustados a su nuevo papel por la comisión de coordinación y seguimiento de la política social.

La integración de las entidades correspondientes a cada sector son las siguientes:

1) EDUCACIÓN

- a) Secretaría de Estado de Educación (Presidencia Sectorial)
- b) Consejo Nacional de Educación Superior (CONES)
- c) Instituto de Formación Técnico-Profesional (INFOTEC)
- d) Instituto Dominicano de Tecnología (INDOTEC)
- e) Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
- f) Otros

2) SALUD

- a) Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) (Presidencia Sectorial)
- b) Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS)
- c) Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE)
- d) Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud (CERSS)
- e) Hospitales de las F.F.A.A.

- f) Otros

3) AGROPECUARIO

- a) Secretaría de Estado de Agricultura (Presidencia Sectorial)
- b) Instituto Agrario Dominicano
- c) Banco Agrícola
- d) Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE)
- e) Fondo Especial de Desarrollo Agropecuario
- f) Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
- g) Banco de Desarrollo Agropecuario
- h) Otros

4) DESARROLLO SOCIAL

- a) Plan Presidencial contra la Pobreza (Presidencia Sectorial)
- b) Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (PRO-COMUNIDAD)
- c) Dirección General Desarrollo de la Comunidad (DGDC)
- d) Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial
- e) Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial
- f) Consejo Nacional para la Niñez (CONANI)
- g) Comisión General de Desarrollo Fronterizo
- h) Instituto Nacional de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)
- i) Otros

5) TRABAJO

- a) Secretaría de Estado de Trabajo (Presidencia Sectorial)
- b) Comité Nacional de Salarios
- c) Salud Ocupacional
- d) Oficina de Desempleo
- e) Otros

6) VIVIENDA

- a) Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) (Presidencia Sectorial)
- b) Instituto Nacional Auxilios y Viviendas (INAVI)
- c) Banco Nacional de la Vivienda (BNV)
- d) Otros

7) JUVENTUD

- a) Secretaría de Estado de la Juventud (Presidencia Sectorial)
- b) Otros

8) MUJER

- a) Secretaría de Estado de la Mujer (Presidencia Sectorial)
- b) Otros

9 DEPORTE

- a) Secretaría de Estado de Educación Física y Recreación (SEDEFIR) (Presidencia Sectorial)
- b) Otros

10) RECURSOS NATURALES

- a) Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Presidencia Sectorial)
- b) Parque Zoológico
- c) Jardín Botánico
- d) Otros

11) AGUA

- a) Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) (Presidencia Sectorial)
- b) Instituto Nacional de Aguas Potables (INAPA)
- c) Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
- d) Corporación Acueducto de la Zona Norte (CORAZAN)
- e) Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (CORAMOCA)
- f) Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (CORAROMANA)
- g) Otras entidades

12) CULTURA

- a) Secretaría de Estado de Cultura (Presidencia Sectorial)
- b) Otros

ARTICULO 13.- Se establece el sector agua potable por la importancia de este recurso para la subsistencia de la población y el desarrollo nacional que permitiría una definición rigurosa de esta política y un mayor reordenamiento programático y operativo de las entidades que integran dicho sector.

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA SOCIEDAD CIVIL, INTEGRANTES Y FUNCIONES

ARTICULO 14.- El Directorio del Gabinete Social determinará el número de miembros de la Sociedad Civil que tomarán parte del Consejo Consultivo. Y también, determinará la forma en que serán seleccionados e integrados en el Gabinete Social.

ARTICULO 15.- Las funciones del Consejo Consultivo a la Sociedad Civil serán coadyuvar con el Gabinete Social en la definición a la Política Social, formulación de programas y planes, y también informar al Directorio sobre la ejecución de los mismos.

ARTICULO 16.- La Comisión de Coordinación y Seguimiento de la Política Social, creada a través del Decreto No.405-01, estará vinculada al Gabinete Social en funciones de coordinación y seguimiento al conjunto de actividades que efectúe el Gabinete y rendirá periódicamente informes al Presidente de la República, del cual depende, correspondientes al progreso institucional y operativo del Gabinete Social.

DEL REORDENAMIENTO PROCEDIMENTAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL – SECTORIAL - GLOBAL

ARTICULO 17.- Las entidades públicas definirán sus políticas, proyectos y programas que someterán al sector que pertenezcan según el Decreto No.685-00, de fecha 1ro. de septiembre del año 2000, modificadas y ratificadas por este decreto, con la finalidad de coherenciar las acciones sectoriales reordenándolas para que las ejecuciones alcancen con mayor facilidad las metas programadas.

ARTICULO 18.- Los sectores sectoriales, a través de sus presidentes, remitirán sus planes y programas al Gabinete para la conformación definitiva del Plan Social.

ARTICULO 19.- La Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN) recibirá la definición de políticas y los programas que elaboren las entidades públicas, además, el Gabinete Social enviará a la ONAPLAN el Plan Social para su estudio final e incorporación al Presupuesto Nacional y financiamiento de la Cooperación Técnico-Financiera Bilateral e Internacional.

PARRAFO I.- Todas las solicitudes de asistencia técnico-financiera, serán remitidas al Secretariado Técnico para su ordenamiento prioritario y aprobación final, según lo establecido en la Ley No.55.

Para definir papeles y establecer reglamentaciones procedimentales en las leyes.

PARRAFO II.- En el proceso de planificación, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una entidad ejecutiva-operativa, igualmente que las

demás instituciones sectoriales, enviará sus políticas, proyectos y programas al Gabinete Social para la elaboración del Plan Social y la Oficina Nacional de Planificación, del Secretariado Técnico de la Presidencia, responsable final, facultada por la Ley No.55, de los planes instituciones, sectoriales y globales del gobierno dominicano.

NIVEL OPERATIVO SECTORIAL

Es de suma importancia para el reordenamiento institucional del sector público con énfasis en el aspecto social, poner en vigencia la parte del Decreto No.685-00, ratificado por el Artículo 12 del presente decreto, que establece el procedimiento a través del cual las entidades públicas se reagrupan en sectores y establecen la política específica sectorial que transfieren al Directorio del Gabinete Social y a la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), para su discusión y aprobación.

ARTICULO 20.- El Centro de Información del Gobierno se encargará de diseñar y ejecutar toda la política comunicacional del Gabinete Social.

ARTICULO 21.- El Directorio del Gabinete Social conjuntamente con la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN) están facultados para diseñar y poner en vigencia el conjunto de normas complementarias del presente decreto, que permitan un adecuado desenvolvimiento de las estructuras del mismo.

ARTICULO 22.- Quedan derogados los decretos No.928-00, de fecha 6 de octubre del año 2000, que establece el Consejo para la Lucha contra la Pobreza, y el Decreto No.279, de fecha 23 de febrero del año 2001, que crea el Gabinete Social, y cualquier otra disposición emanada del Poder Ejecutivo contraria al presente decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 467-01 que designa al Lic. José Rolando Alemán, Coordinador del Centro de Apoyo para los Dominicanos Residentes en el Exterior (CADORE) y Programas Especiales Educativos y Profesionales para la Región de Nueva Inglaterra, Estados Unidos de América.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 467-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Licenciado José Rolando Alemán, queda designado Coordinador del Centro de Apoyo para los Dominicanos Residentes en el Exterior (CADORE) y Programas Especiales Educativos y Profesionales para la Región de Nueva Inglaterra, Estados Unidos de América.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 468-01 que encarga del Poder Ejecutivo a la Dra. Milagros Ortiz Bosch, Vicepresidenta de la República, en ausencia del Presidente Constitucional de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 468-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Doctora Milagros Ortiz Bosch, queda Encargada del Poder Ejecutivo mientras dure la ausencia del Presidente Constitucional de la República, Hipólito Mejía.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 469-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Don Ricardo Lagos Escobar, Presidente de la República de Chile.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 469-01

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Presidente de la República de Chile, Don Ricardo Lagos Escobar.

VISTA la Ley No.1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, del año 1936.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Don Ricargo Lagos Escobar, Presidente de la República de Chile.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 470-01 que crea e integra la Comisión que estará encargada de rendir un informe al Poder Ejecutivo, sobre las alternativas de solución al impacto social que producirá la reducción de las labores comerciales del Puerto de Santo Domingo para los obreros portuarios.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 470-01

CONSIDERANDO: Que la Zona Colonial de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán será objeto de un ambicioso plan de remozamiento y reordenamiento de las actividades que en esa zona se desarrollan.

CONSIDERANDO: Que dicho plan prevé reducir al mínimo las actividades comerciales del Puerto de Santo Domingo, con lo cual se verían afectadas numerosas familias dominicanas que dependen de la actividad portuaria.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario buscar una solución al impacto social que produciría en las familias afectadas, el reducir las labores comerciales del Puerto de Santo Domingo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea una Comisión que estará encargada de rendir un informe al Poder Ejecutivo, en un plazo de 45 días, sobre las alternativas de solución al impacto social que producirá la reducción de las labores comerciales del Puerto de Santo Domingo para los obreros portuarios.

ARTICULO 2.- Dicha Comisión estará integrada por las personas que se indican a continuación:

Secretario de Estado de Trabajo

Presidente

Secretario Administrativo de la Presidencia

Miembro

Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana Miembro

Director de la Oficina Metropolitana de Servicios de
Autobuses, OMSA Miembro

Señor Silvio Ureña Mendoza, representando a la FDTP Miembro

Señor Daniel Domingo Vargas, representando a POASI Miembro

Señor Modesto De Peña, representando a STAPI Miembro

Señor Romy Bienvenido Moreta, representando a SINAE Miembro

Señor Héctor Francisco Mateo, representando al
Sindicato Nacional de Operadores de Montacargas Miembro

ARTICULO 3.- Envíese a las instituciones citadas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 471-01 que designa al Ing. José Celestino Suárez, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en El Seybo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 471-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Ingeniero José Celestino Suárez, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en El Seybo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 472-01 que deroga el Artículo 2 del Decreto No. 90-99, y designa a la Lic. Maria Alejandra Tavárez, Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Francia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 472-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Artículo 2 del Decreto No. 90-99, de fecha 2 de marzo del 1999.

ARTICULO 2.- La Licenciada María Alejandra Tavárez, queda designada Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Francia, en sustitución de la señora Larissa Veloz Santana.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 473-01 que deroga el Decreto No. 821-00, y designa al Dr. Agustín Aquino Torres, Vice-Síndico del municipio de Monte Plata.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 473-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No.821-00, de fecha 25 de septiembre del 2000.

ARTICULO 2.- El Doctor Agustín Aquino Torres, queda designado Vicesíndico del Municipio de Monte Plata, en sustitución del Dr. Rodolfo Lebrón.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 474-01 que designa al Sr. Carlos José Fernández Medina, Vicecónsul de la República Dominicana en Kingston, Jamaica.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 474-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Carlos José Fernández Medina, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Kingston, Jamaica, en sustitución del señor José Caro.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 475-01 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial, al Sr. Rudolph Snethlage.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 475-01

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Rudolph Snethlage, ex Cónsul Honorario de la República Dominicana en Amsterdam, Holanda.

VISTA la Ley No.1352, de fecha 23 de julio de 1937, que crea la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial, al señor Rudolph Snethlage.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 476-01 que crea e integra la Comisión conformada por técnicos especializados a los fines de estudiar la Ley No. 14-94 de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 476-01

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano debe crear las bases institucionales y procedimientos para ofrecer protección integral a los niños, niñas y adolescentes, consagrado en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Niño.

CONSIDERANDO: Que el Estado y la sociedad en general tienen el deber de garantizarles la protección absoluta y efectuar los derechos relativos a la vida, la salud, la alimentación, el deporte, la recreación, la profesionalización, la cultura, el respeto de su dignidad, su libertad, la convivencia familiar y comunitaria.

CONSIDERANDO: Que en el entendido interés superior del niño, consagrado en la Convención sobre los Derechos de Niño, ningún niño, niña o adolescente será perjudicado en sus derechos fundamentales por negligencia, discriminación víctima de cualquier tipo de atentado, ya sea como consecuencia de una acción o de una omisión y de tráfico.

CONSIDERANDO: Que es necesario promover procesos de modernización institucional y procedimientos, con el fin de fortalecer la protección integral a los niños, niñas y adolescentes a la luz de los principios consagrados en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Niño.

CONSIDERANDO: Que los trámites y procedimientos administrativos y judiciales inherentes a la niñez dominicana responden a disposiciones jurídicas a veces inadecuadas, lo que impide una mayor celeridad y efectividad de todo el aparato estatal a

favor del interés superior del niño, niña o adolescente y conforme a los esfuerzos que hace en la actualidad el gobierno dominicano.

VISTA la Constitución de la República.

VISTA la Convención sobre los Derechos del Niño.

VISTA la Ley No.14-94 para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

VISTA la Ley No.24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y el Reglamento No. 59-95, de fecha 10 del mes de marzo de 1995, que crea un nuevo sistema de adopción.

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea una Comisión conformada por técnicos especializados a los fines de estudiar y analizar la Ley No. 14-94 de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a los fines de presentar al Poder Ejecutivo las recomendaciones de modificación a la ley.

ARTICULO 2.- Dicha Comisión estará compuesta de la siguiente manera: El Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, quien la presidirá; el Director Técnico Ejecutivo del Organismo Rector del Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; la Presidenta del Consejo Nacional de la Niñez (CONANI); el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el Secretario de Estado de Trabajo, el Procurador General de la Republica y un Representante de UNICEF.

ARTICULO 3.- Se le otorga un plazo de sesenta (60) días para que esta comisión presente las modificaciones de lugar a los fines de ser presentadas ante el Congreso Nacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 477-01 que declara de alta prioridad nacional todo lo relativo a la protección de niños, niñas y adolescentes.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 477-01

CONSIDERANDO: Que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a cuidados y asistencias especiales y en particular de un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, debido a la necesidad de proporcionarle a la niñez una protección especial que ha sido reconocida en la Declaración Universal de los Derechos del Niño y en la ley nacional No.14-94.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a la Convención de los Derechos del Niño, “el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

CONSIDERANDO: Que por razones de pobreza entre otras, tenemos niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que ellos necesitan especial consideración, como objetivo prioritario en la formulación y ejecución de políticas sociales efectivas, siendo destinados de forma prioritaria los recursos públicos a los planes y programas relacionados con la niñez dominicana.

VISTA la Constitución de la República.

VISTA la Declaración Universal de los Derechos.

VISTA la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

VISTA la Ley No.14-94 para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara de alta prioridad nacional todo lo relativo a la protección de niños, niñas y adolescentes, especialmente los niños de la calle, los que se

encuentran siendo víctimas de explotación sexual comercial infantil, y los que se encuentren en conflicto con la ley penal.

ARTICULO 2.- Se instruye a todos los Secretarios de Estado, Directores y Administradores Generales, y demás funcionarios del Gobierno Central a dar todas las atenciones debidas a los responsables del sector niñez, a fin de garantizar la protección requerida integral de nuestros niños, niñas y adolescentes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 478-01 que designa a los señores Saturnino Fanit, Víctor Pérez y Manolo Muñoz, Miembros del Directorio del Instituto Agrario Dominicano (IAD).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 478-01

CONSIDERANDO: Que se hace necesario complementar el número de miembros del Directorio del Instituto Agrario Dominicano (IAD), para dar cumplimiento a las disposiciones que en este sentido establece la Ley No.5879, de fecha 27 de abril del 1962, sobre Reforma Agraria.

CONSIDERANDO: Que el Directorio es el órgano deliberativo supremo del Instituto Agrario Dominicano (IAD), y debe estar integrado, entre otros, por tres representantes de los parceleros o del sector reformado, no estando estos últimos aún designados.

CONSIDERANDO: Que los representantes de los parceleros no solo deben reunir condiciones excepcionales, en términos de entereza y moralidad, sino también ser modelos de eficiencia productiva en sus predios, exhibir absoluta dedicación a las labores agrícolas, así como tener reconocimiento y liderazgo dentro del sector reformado.

VISTA la Ley No.5879, de fecha 27 de abril del 1962, sobre Reforma Agraria y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Los señores Saturnino Fanit, en representación de los parceleros de las Zonas Sur y Este; Víctor Pérez, en representación de los parceleros de la Zona Nordeste; y Manolo Muñoz, en representación de los parceleros de la Zona Noroeste, quedan designados Miembros del Directorio del Instituto Agrario Dominicano (IAD).

ARTICULO 2.- Comuníquese al Director General del Instituto Agrario Dominicano (IAD), para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 479-01 que crea e integra un Consejo Consultivo en el Instituto Agrario Dominicano, encargado de elaborar, ejecutar y planificar las políticas tendentes a la transformación del I.A.D. en Instituto de Desarrollo Rural.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 479-01

CONSIDERANDO: Que el **INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD)**, es una entidad pública de una considerable presencia en las zonas rurales del país, en términos de formulación y ejecución de políticas que estimulen el desarrollo agrario dominicano, el bienestar y el progreso continuo de la población rural.

CONSIDERANDO: Que el IAD se encuentra inmerso en un profundo proceso de cambios, que busca la readecuación de dicha institución a una nueva plataforma filosófica, programática y organizacional, de cara a la transformación de dicho instituto en un verdadero instrumento de desarrollo rural.

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia sumar a ese esfuerzo los conocimientos y experiencias acumuladas por los anteriores directores generales del IAD,

los que formarían un cuerpo asesor y consultivo de apreciable valor para el Instituto Agrario, que con sus talentos y sapiencias contribuirían a enriquecer y hacer más viable el mencionado proceso de cambios.

VISTA la Ley No.5879, del 27 de abril de 1962, sobre Reforma Agraria, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea un Consejo Consultivo en el Instituto Agrario Dominicano, compuesto de manera honorífica por los ex-directores generales de dicho instituto, con la finalidad de ofrecer asesoría al Director General de esta institución en lo que respecta a la elaboración, planificación y ejecución de las políticas tendentes a la transformación del Instituto Agrario en Instituto de Desarrollo Rural.

ARTICULO 2.- El Consejo Consultivo será un mecanismo de consulta al servicio del Instituto Agrario Dominicano y a instancia de la Dirección General, podrá participar y debatirse en su seno todo aquello que sea útil para la implementación de los planes, programas y proyectos necesarios para la readecuación del IAD a la realidad rural actual, de conformidad con la nueva visión sobre la ruralidad dominicana.

ARTICULO 3.- El Consejo Consultivo se reunirá por convocatoria del Director General, el que determinará el día, hora y lugar de su reunión, así como los temas y asuntos que se tratarán.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 480-01 que crea e integra la Comisión de Estudio y Evaluación con fines de transformar el Instituto Agrario Dominicano en Instituto de Desarrollo Rural.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 480-01

CONSIDERANDO: Que el **INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO**, ha desempeñado un papel de trascendental importancia en el marco de la producción y productividad agrícola, proporcionando a los hombres y mujeres del campo, no solo asesoría técnica y asistencia financiera, sino también, lo más importante, la tierra como elemento de sustentación económica de innumerables familias del campo dominicano.

CONSIDERANDO: Que en el curso de su fructífero desarrollo histórico, el IAD ha contribuido decisivamente a sentar las bases de una auténtica reforma, tanto en la producción agrícola, ganadera y forestal, como en el mismo sistema de tendencia de la tierra.

CONSIDERANDO: Que dadas las características y condiciones que han imperado en el campo dominicano, referido a un injusto y obsoleto sistema de tendencia de la tierra, el IAD desde su fundación, asumió como tarea prioritaria la captación de tierras por diversos medios, para la entrega de las mismas a campesinos, promoviendo por esa vía el desarrollo social y la dinámica de la producción agraria nacional, a tal punto, que en la actualidad el sector reformado cuenta con más de **DIEZ MILLONES DE TAREAS DE TIERRAS**, repartidas por el IAD.

CONSIDERANDO: Que dada la magnitud de la tierra entregada para planes de la Reforma Agraria, es imperativamente necesario que se realicen estudios y se formulen propuestas que viabilicen el tránsito del IAD a un nuevo instrumento de desarrollo rural, promoviendo la reforma del propio **INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO** y su readecuación con miras a establecer con certeza los cambios necesarios que demanden las actuales circunstancias.

CONSIDERANDO: Que es necesario crear un organismo que se encargue de formular propuestas y hacer estudios con miras a la readecuación y transformación del **INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO**.

VISTA la Ley No.5879, del 27 de abril del año 1962, sobre Reforma Agraria, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la Comisión de Estudio y Evaluación del **INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO**, la cual tendrá por finalidad, preparar, a instancias del Director General, todo lo relativo a estudios, planes y propuestas respecto a la transformación del **INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO** en **INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL**.

ARTICULO 2.- La Comisión de Estudio y Evaluación del **INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO**, estará constituida de manera honorífica, por un Presidente y un Secretario Ejecutivo, así como también, por dos abogados, un economista, un sociólogo y un representante de los parceleros, quienes serán miembros.

ARTICULO 3.- Queda designado Presidente de la Comisión de Estudio y Evaluación del **INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO**, el Licenciado Elpidio Ramírez, quien actuará bajo órdenes y supervisión del Director General del IAD; los demás miembros serán designados por este último funcionario.

ARTICULO 4.- Las funciones, alcances y limitaciones de la Comisión, se establecerán en el reglamento que al efecto se elabore por las autoridades del IAD.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 481-01 que instituye el Premio “Azada de Oro”, como reconocimiento al mérito y a la excelencia productiva de la familia agraria.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 481-01

CONSIDERANDO: Que es interés del gobierno dominicano realizar las acciones necesarias a fin de ofrecer el justo reconocimiento a la familia agraria que se ha destacado por su rendimiento en el aspecto productivo, dedicación y consagración durante el desarrollo del proceso de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO: Que la “AZADA” desde los orígenes de la agricultura ha sido uno de los primeros instrumentos que ha utilizado el ser humano, para hacer fructificar la tierra.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano ha estimado la “AZADA” como símbolo para reconocer la laboriosidad y la eficiencia productiva de las familias agrarias.

VISTA la Ley No.5879, del 27 de abril de 1962, sobre Reforma Agraria, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se instituye el premio “Azada de Oro”, como reconocimiento al mérito y a la excelencia productiva de la familia agraria, dentro del marco de los asentamientos de la Reforma Agraria.

ARTICULO 2.- Las condiciones y requisitos para optar por este medio, serán establecidas mediante un reglamento que al efecto elaborará el **INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO**, donde se establecerán las normas y procedimientos correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 482-01 que concede la nacionalidad dominicana a título de naturalización privilegiada, al Sr. Jean Louis Amblard, de nacionalidad francesa.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 482-01

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido con el Artículo 18 de la Ley No.1683, del 16 de abril de 1948 sobre Naturalización, el Presidente de la República podrá investir por decreto con la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, a aquellos extranjeros que a su juicio sean merecedores de la

dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la naturalización dominicana, por haber prestado servicios a la República.

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, del 16 de abril del 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se le concede el beneficio de la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, al señor Jean Louis Amblard, de nacionalidad francesa.

ARTICULO 2.- El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

*** FE DE ERRATA:**

A continuación publicamos las páginas 170 y 171 de la G. O. No. 10079 de fecha 28 de marzo del 2001, por haberse deslizado errores materiales en su publicación.

brevidad posible, los intereses que éste hubiese pagado al Banco y que corresponda cargar a la Cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (a), anterior.

- (a) En la medida en que el Banco determine que no existen suficientes disponibilidades de recursos en la Cuenta para efectuar los pagos a que se refieren los párrafos (a) y (c) anteriores, el Prestatario pagará los intereses adeudados, en las fechas y sobre los montos que se especifican en este Contrato, hasta el monto total devengado sobre los saldos deudores del Préstamo Aprobado, sin obligación de reembolso de monto alguno por parte del Banco.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año dos mil uno; años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración.

***Ramón Alburquerque,**
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dario Gómez Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

***HIPOLITO MEJIA**

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
10 de mayo del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 77-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Ingenio Río Haina y la Sra. Sarah Bermúdez de Tolentino, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	Pág. 03
Res. No. 78-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y las señoras María Heronina Regus Haynes y María Estela Antoine Peña, sobre la transferencia de una vivienda en el Distrito Nacional.	06
Ley No. 79-01 que eleva la sección Juan Adrián, del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, a la categoría de Distrito Municipal.	10
Res. No. 80-01 que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de España, sobre Cooperación en Materia de Prevención del Consumo y Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.	12

Res. No. 81-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Consejo Estatal del Azúcar, la Administración General de Bienes Nacionales y la Comunidad de los Siervos de Cristo Vivo, sobre la donación de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	Pág. 19
Res. No. 82-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Eduard Antonio Cepeda Guzmán, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	22
Res. No. 83-01 que aprueba el Acta Constitutiva de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica (ABINIA), suscrita en la ciudad de Lima, Perú, el 12 de octubre de 1999.	26
Ley No. 84-01 que concede un pensión del Estado a los señores Eulogio de la Cruz Martínez, Manuel Ramón Taveras y Rosendo Filpo.	40
Res. No. 85-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Ramón Antonio Espinal, sobre la venta de una vivienda en el Distrito Nacional.	41
Ley No. 86-01 que eleva a la categoría de Distrito Municipal la sección Boca de Yuma, del municipio de Yuma, provincia La Altagracia.	46

Res. No. 77-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Ingenio Río Haina y la Sra. Sarah Bermúdez de Tolentino, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 77-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 11 de abril de 1990, entre el **INGENIO RIO HAINA** y la señora **SARAH BERMUDEZ DE TOLENTINO**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 11 de abril de 1990, entre el **INGENIO RIO HAINA**, debidamente representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del azúcar (CEA), **ING. AGRON. MANUEL DE JS. VIÑAS CACERES**, de una parte y de la otra parte la señora **SARAH BERMÚDEZ DE TOLENTINO**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con una extensión de 13 Has. 69 As. y 41 Cas., equivalentes a 217.76 tareas nacionales, dentro de la Parcela No. 61 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD\$261,312.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.

De una parte, el **INGENIO RIO HAINA**, organismo estatal autónomo, organizado y creado de acuerdo a la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto de 1966, válidamente representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), **ING. AGRON. MANUEL DE JS. VIÑAS CACERES**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 22311, serie 54, sello hábil, domicilio y residente en la ciudad de Santo Domingo, actuando en virtud del Poder que le fuera otorgado por el Presidente de la República en fecha 5 de diciembre de 1989, y por la Resolución adoptada por el Consejo Directivo del CEA, en su Sesión Ordinaria de fecha 11 de mayo de 1988, que en lo que sigue del presente acto se denominará **EL INGENIO**; y, de la otra parte, la señora **SARAH BERMÚDEZ DE TOLENTINO**, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la

Cédula de Identificación Personal No. 61479, serie 31, sello hábil, domiciliada y residente en la casa No. 1057 de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad, quien en lo adelante en lo delante de este acto se denominará LA COMPRADORA.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- EL INGENIO, VENDE CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías ordinarias de derecho, en favor de la COMPRADORA, quien acepta, el siguiente inmueble:

“Una porción de terreno con una extensión de 13 Has., 69 As. y 41 Cas., equivalentes a 217.76 tareas nacionales, dentro de la Parcela No. 61 del D. C., No. 31 del Distrito Nacional, con los siguientes límites:

Al Norte: Resto de la Parcela No. 61:
Al Este: Carretera Factoría Caballona que la separa de la misma parcela;
Al Sur: Parte de la misma parcela ocupada por señor Mateo Terrero; y
Al Oeste: Parcela No. 9 y parte de la Parcela No. 61.”

SEGUNDO.- EL INGENIO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, en virtud del Certificado de Título No. 63-1055, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 6 de marzo de 1963, correspondiente al inmueble de que se trata;

TERCERO.- El precio global acordado para la presente operación de compra-venta de terreno es de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (RD\$261,312.00), o sea, a razón de MIL DOSCIENTOS PESOS ORO (RD\$1,200,00) por tarea, el cual fue pagado por la COMPRADORA al momento de suscribir el presente contrato, valor que declara EL INGENIO haber recibido a su entera satisfacción, razón por la cual este acto sirve a LA COMPRADORA como recibo, descargo y finiquito por el precio total de la venta;

CUARTO.- El presente contrato, después de suscrito por las partes, deberá ser sometido al Congreso Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su aprobación:

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes y así se han distribuido, a los once (11) días del mes del año mil novecientos noventa (1990), en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

POR EL INGENIO:

POR LA COMPRADORA:

Ing. Agrón. Manuel De Js. Viñas C.
Director Ejecutivo.

Sarah Bermúdez De Tolentino

YO, DR. ROBERTO S. MEJIA GARCIA, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que por ante mi comparecieron los señores: **ING. AGRON. MANUEL DE JS. VIÑAS C.**, y **SARAH BERMUDEZ DE TOLENTINO**, de generales que constan más arriba, quienes me declararon bajo la fe del juramento que las firmas que aparecen al pie de este acto son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles a las mismas entera fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

DR. ROBERTO S. MEJIA GARCIA
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil uno (2001); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 78-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y las señoras María Heronina Regus Haynes y María Estela Antoine Peña, sobre la transferencia de una vivienda en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 78-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de transferencia suscrito en fecha 6 de agosto de 1981, entre el ESTADO DOMINICANO y las señoras **MARIA HEROINA REGUS HAYNES** y **MARIA ESTELA ANTOINE PEÑA**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de transferencia suscrito en fecha 6 de agosto de 1981, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el señor **CORONEL E.N., MANUEL A. NÚÑEZ NOGUERAS**, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte, y de la otra parte, las señoras **MARIA HEROINA**

REGUS HAYNES Y MARIA ESTELA ANTOINE PEÑA, por medio del cual el primero traspasa a las segundas, a título de transferencia, el apartamento marcado con el No. 3-1, edificio “A”, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto “Avenida 27 de Febrero”, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$34,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No. 1115

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CORONEL E.N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 66550, serie 1ra., sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 21 de mayo de 1981, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte, la señora **MARIA HEROINA REGUS HAYNES**, dominicana, mayor edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 2535, serie 1ra., sello hábil, y de la otra parte, la señora **MARIA ESTELA ANTOINE PEÑA**, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, maestra, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 3843, serie 45., sello hábil, con Registro Electoral No. 317101, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO.- EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha expresado más arriba, por medio del presente documento, declara que acepta el TRASPASO que hace la señora **MARIA HEROINA REGUS HAYNES**, a favor de la señora **MARIA ESTELA ANTOINE PEÑA**, relativo a los derechos que poseía sobre el siguiente inmueble:

“El apartamento marcado con el No. 3-1, del Edificio “A”, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto “Avenida 27 de Febrero”, de esta ciudad.

SEGUNDO.- El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta ha sido por la suma de RD\$34,000.00 (TREINTICUATRO MIL PESOS ORO), la cual será pagada en la siguiente forma: La suma de RD\$12,759.11 (DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTINUEVE PESOS ORO CON 11/100) los cuales fueron pagados por la señora MARIA HEROINA REGUS HAYNES, quien le transfirió el inmueble, y el resto o sea la suma de RD\$21,240.89 (VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ORO CON 89/100), en mensualidades consecutivas de RD\$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO), hasta la total cancelación de la deuda. El Estado Dominicano, reconoce haber recibido la suma de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS

ORO), pagados según recibo de R.I. No.270294, de fecha 31 de julio de 1981, los cuales son aplicados a los costos administrativos relacionados con la tramitación interna y de la instancia elevada al Honorable Señor Presidente de la República.

TERCERO.- Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato quedará regido por las demás cláusulas y disposiciones del contrato suscrito entre el ESTADO DOMINICANO y la señora MARIA HEROINA REGUS HAYNES, de la fecha 14 de agosto de 1978.

CUARTO.- EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No._____, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y uno (1981).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

MANUEL A. NÚÑEZ NOGUERAS

Coronel E.N.,

Administrador General de Bienes Nacionales.

MARIA HEROINA REGUS HAYNES

Vendedora

MARIA ESTELA ANTOINE PEÑA

Compradora

YO, DOCTOR VIRGILIO BELLO ROSA, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mi comparecieron los señores CORONEL E.N., MANUEL A. NÚÑEZ NOGUERAS, MARIA HEROINA REGUS HAYNES y MARIA ESTELA ANTOINE PEÑA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto

público como privados, de todo lo que doy fé y crédito, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y uno (1981).

S.R.I.
NO.0900475
Valor RD\$ 3.00
6-8-81

DR. VIRGILIO BELLO ROSA
Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil (2000); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Bernardo Alemán Rodríguez
Secretario Ad-Hoc.

Ramiro Espino Fermín
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 79-01 que eleva la sección Juan Adrián, del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 79-01

CONSIDERANDO: Que la sección de Juan Adrián, del municipio de Piedra Blanca, provincia de Monseñor Nouel, con una población estimada en cerca de once mil habitantes cuenta con una notable actividad productiva que abarca renglones agrícolas, tales como café, al cual están dedicadas 22,000 tareas, el cilantro ancho o sabanero, cuyas ventas representan 36 millones de pesos al año, el orégano, que se producen en 7,500 quintales anualmente para ingresos del orden de los nueve millones de pesos, además de habichuela, yuca, batata, pepino, berro, coco y otros, y últimamente ha experimentado un gran auge en ganadería, avicultura, piscicultura y apicultura.

CONSIDERANDO: Que la sección de Juan Adrián muestra una vertiginosa movilidad económica y social, con un comercio dinámico y expansivo que incluye colmados y supermercados, farmacias, ferreterías, expendios de alimentos, talleres de mecánica, así como una industria procesadora de café; cuenta, además, con siete centros de educación básica con una matrícula de 1,300 estudiantes, un liceo secundario y cuatro escuelas para educación de adultos y un elevado número de profesionales y deportistas diseminados en la sección y sus diferentes parajes.

CONSIDERANDO: Que su elevación de categoría contribuirá ostensiblemente a impulsar el desarrollo en la que constituye una progresista comunidad de hombres y mujeres de trabajo, lo que sin duda redundará en provecho del municipio de Piedra Blanca y, por tanto, de la provincia de Monseñor Nouel.

VISTO el Artículo 37, Inciso 6, de la Sección V, de la Constitución de la República, que otorga facultad al Congreso Nacional para crear o suprimir provincias, municipios u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, previo estudio que demuestre la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se eleva la sección Juan Adrián, del municipio de Piedra Blanca, provincia de Monseñor Nouel, a la categoría de Distrito Municipal.

ARTICULO 2.- Los parajes de Zumbador, Los Plátanos y la Yautía, quedan elevados a la categoría de secciones del municipio de Juan Adrián.

ARTICULO 3.- A la sección Zumbador corresponderán los parajes siguientes: El Salto Gajo de las Flores, Vista Alegre, Sector Puerto Rico y Los Pedregones.

La sección Los Plátanos tendrá bajo su jurisdicción los parajes de Zumbador Abajo, La Privada, Arroyo Pomo, Sector David, Arroyo del Rancho, Zumbadorcito y El Desvío.

En la sección La Yautía estarán comprendidos los parajes: El Cacao, Kilómetro 16, La Ensenada, Los Sanjones y El Llano.

ARTICULO 4.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República y la Liga Municipal Dominicana adoptarán las providencias administrativas pertinentes para la fiel ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil uno (2001); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Julio Ant. González Burell
Secretario Ad-Hoc.

Gerardo Apolinar Aquino Alvarez
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 80-01 que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de España, sobre Cooperación en Materia de Prevención del Consumo y Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 80-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Reino de España, suscrito en fecha 15 de noviembre del año 2000.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de España sobre Cooperación en Materia de Prevención del Consumo y Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; que copiado a la letra dice así:

**ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL REINO
DE ESPAÑA SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE
PREVENCION DEL CONSUMO Y CONTROL DEL TRAFICO
ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS
PSICOTROPICAS.**

La República Dominicana y el Reino de España, en adelante denominadas Las Partes Contratantes.

Conscientes de que la Cooperación Bilateral resulta fundamental para hacer frente a los problemas derivados del uso indebido y el tráfico ilícito de drogas.

Teniendo en cuenta las recomendaciones contenidas en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de Diciembre de 1988.

Deseando cooperar mediante un Acuerdo Bilateral al objetivo mundial de la prevención, control y eliminación del uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

Artículo 1.

La cooperación en materia de prevención del consumo y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas se llevará a cabo:

- a) Mediante el establecimiento de un intercambio permanente de información y documentación.
- b) Mediante la elaboración de proyectos y programas.
- c) Mediante la asistencias técnica y científica en la realización de todos los proyectos y programas.

Artículo 2.

Las materias en las que se desarrollará la cooperación en materia de prevención del consumo y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas serán:

A) En materia de prevención:

- a) El intercambio de propuestas para el desarrollo de programas experimentales.
- b) Selección de programas prioritarios en el campo de la prevención.
- c) Elaboración de programas generales de promoción de la salud y educación para el bienestar de los ciudadanos y especialmente de la juventud.

B) En materia socio-sanitaria:

- a) Diseño del papel de los distintos servicios terapéuticos en la oferta asistencial y necesidades que se derivan de los mismos (servicios de desintoxicación, centros ambulatorios, centros de día, comunidades terapéuticas, etc...).
- b) Tipología de centros y servicios asistenciales.
- c) Estudio y evaluación de programas experimentales para un enfoque integral de la atención a toxicómanos.
- d) Elaboración de programas experimentales de deshabituación.

C) En materia de reinserción social.

- a) Estudio y elaboración de proyectos de sensibilización de la comunidad con el objeto de apoyar la reinserción de los toxicómanos.

D) En materia legislativa.

- a) Estudio de proyectos de leyes y de otros instrumentos normativos.

E) En materia de lucha contra el tráfico ilícito de drogas.

La cooperación en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, se efectuará en el marco de la seguridad y en el ámbito aduanero, dentro de las competencias de las respectivas administraciones de acuerdo con su legislación interna mediante:

- a) El intercambio de información, publicaciones y datos estadísticos respecto al tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas.
- b) El intercambio periódico de información operativa de interés mutuo respecto a hechos concretos, acontecimientos y personas, presuntamente

involucradas en el tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas, así como del blanqueo de capitales procedentes de dicho tráfico.

- c) El intercambio de información sobre los medios de transporte, cargas, envío por correo y otros medios y sobre las rutas y técnicas utilizadas para el tráfico ilícito de drogas en tránsito a través del territorio de una de las Partes, con destino final a cualquiera de ellas.
- d) Apoyo técnico mediante el intercambio de profesionales para mejorar su formación.
- e) Facilitación de medios materiales y de todo tipo para mejorar la operatividad y la eficacia de los profesionales y técnicos.

Artículo 3.

Los intercambios de información y demás aspectos antes señalados entre Las Partes Contratantes, se harán a través de los órganos administrativos responsables en materia de drogas de ambos países, bajo las directrices de la Comisión Mixta a que se refiere el Artículo 5.

Artículo 4.

Las autoridades competentes de las dos Partes Contratantes podrán negociar y concluir los acuerdos administrativos y normas de desarrollo necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 5.

Para la aplicación del presente Acuerdo se crea una Comisión Mixta Hispano-Dominicana integrada paritariamente por miembros designados por las autoridades competentes de los dos países.

Formarán parte de la Comisión Mixta por parte española representantes de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas y de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Economía y de Hacienda, y por parte dominicana representantes del Consejo Nacional de Drogas, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Estado de Finanzas.

Artículo 6.

La Comisión Mixta tendrá, además de las que le concedan las autoridades competentes, las siguientes funciones:

- a) Servir de comunicación entre las autoridades competentes de ambos países en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

- b) Proponer a las autoridades competentes de ambos países las condiciones de cooperación en la materia a que se refiere el Artículo 2 del presente Acuerdo.
- c) Proponer a las autoridades competentes los acuerdos administrativos y normas a que se refiere el Artículo 4 de este Acuerdo.
- d) Realizar el seguimiento en la aplicación de los programas e intercambios previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 7.

- a) La Comisión Mixta podrá constituir en su seno grupos de trabajo y podrá recabar la colaboración de cualquier otro departamento ministerial susceptible de ayudarlo en su labor, a propuesta de una de las Partes Contratantes.
- b) Independientemente de las reuniones de los grupos de trabajo, la Comisión Mixta se reunirá cuando lo solicite una de las Partes Contratantes con dos meses de antelación a la fecha prevista para la reunión, salvo en casos extraordinarios que aconsejen su inmediata convocatoria para el análisis de los trabajos en curso, definición de orientaciones y evaluación de los resultados obtenidos en los diversos campos de actuación.

Artículo 8.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última Nota en las que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos para la celebración de tratados internacionales.

Artículo 9.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte por escrito y por vía diplomática de su intención de denunciarlo. La denuncia surtirá efectos transcurridos seis meses a partir de la fecha de la notificación.

Firmado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil (2000), en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Dominicana,

Por el Reino de España

HUGO TOLENTINO DIPP,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

PIO CABANILLAS,
Ministro Portavoz del Gobierno

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil uno (2001); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

Rosa Francia Fadul Fadul
Secretaria Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 81-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Consejo Estatal del Azúcar, la Administración General de Bienes Nacionales y la Comunidad de los Siervos de Cristo Vivo, sobre la donación de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 81-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de donación suscrito en fecha 9 de septiembre de 1997, entre el Consejo Estatal del Azúcar, el Estado Dominicano y el Ingenio Río Haina.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de donación suscrito en fecha 9 de septiembre del 1997, entre **EL CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR**, representado por su Director Gral., Ignacio Rodríguez Chappini, la Dirección de Bienes Nacionales, representada por su Director General, señor Henry Garrido y la Comunidad de los Siervos de Cristo Vivo, representada por su Director Padre Emiliano Tardif, mediante el cual el primero traspasa a la tercera a título de donación, una porción de terreno con una extensión superficial de 20,000 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 19, del Distrito Nacional, Proyecto CEA-Santo Domingo Norte.

ACTO DE TRANSFERENCIA DE TERRENOS

ENTRE:

De una parte, el Ingenio Río Haina, organismo estatal autónomo del Estado, organizado y creado de acuerdo con la Ley No. 7, fecha 19 de agosto de 1966, válidamente representado por el Director Ejecutivo del CONSEJO ESTATAL DE

AZUCAR (CEA), SR. IGNACIO RODRIGUEZ CHAPPINI, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-306553-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud del poder que le fuera otorgado por el Presidente de la República, en fecha 2 de mayo de 1996, quien en lo adelante del presente acto se denominará en LA PRIMERA PARTE; y, de la otra parte, el Estado Dominicano, representado por la Administración General de Bienes Nacionales, la que a su vez está representada por su Administrador General, señor DR. HENRY GARRIDO, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0225239-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien en lo que sigue en el presente acto se denominará EL ESTADO DOMINICANO.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- LA PRIMERA PARTE dispone, a título de propietario, en favor de **EL ESTADO DOMINICANO**, representado por la Administración General de Bienes Nacionales, quien acepta, la transferencia del inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con una extensión superficial de 20,000.00 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 19, del Distrito Nacional, Proyecto CEA-SANTO DOMINGO NORTE, con los siguientes linderos:

AL NORTE: Parte de la misma Parcela No. 9;

AL ESTE: Parte de la misma Parcela No. 9;

AL SUR: Camino Real a Jacagua que la separa de la misma Parcela No. 9 del D. C. No. 19 del D.N.; y,

AL OESTE: Parte de la misma Parcela No. 9”

SEGUNDO.- LA PRIMERA PARTE justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente donación, en virtud del Certificado de Título No. 60-2447, de fecha 1ro. de septiembre del 1960, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

TERCERO.- Los terreno objeto de la presente donación deberán ser transferidos a su vez por la Administración General de Bienes Nacionales a la entidad religiosa “**COMUNIDAD DE LOS SIERVOS DE CRISTO VIVO**”, debidamente representada por su **Director Padre EMILIANO TARDIF**.

CUARTO.- Los terrenos donados en virtud del presente documento, serán exclusivamente dedicados a la construcción y el entorno del Proyecto Escuela de Evangelización Juan Pablo Duarte II, de la entidad “**COMUNIDAD DE SIERVOS DE CRISTO VIVO**”.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y así se han distribuido , en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997).

POR EL INGENIO RIO HAINA:

POR EL ESTADO DOMINICANO:

SR. IGNACIO RODRIGUEZ CHAPPINI
Director Ejecutivo
Consejo Estatal del Azúcar.

DR. HENRY GARRIDO
Administrador General de
Bienes Nacionales.

YO, DR. FEDERICO GUILLERMO SÁNCHEZ GIL, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que por ante mi comparación libre y voluntariamente los señores, **IGNACIO RODRÍGUEZ CHAPPINI** y **DR. HENRY GARRIDO**, de generales y calidades que constan, quienes me declararon bajo la fe del juramento, que las firmas que anteceden son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados, por lo que merecen entera fe y crédito.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes octubre del año mil novecientos noventa y siete (1997).

DR. FEDERICO GUILLERMO SANCHEZ GIL
Notario Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998); años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en funciones

Germán Castro García
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 82-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Eduard Antonio Cepeda Guzmán, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 82-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 20 de septiembre de 1999, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor **EDUARD ANTONIO CEPEDA GUZMAN**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 20 de septiembre de 1999, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el señor **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte y de la otra parte el señor **EDUARD ANTONIO CEPEDA GUZMAN**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 85.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 103 Parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Manganagua, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$31,875.00, que copiado a la letras dice así:

ENTRE

CONTRATO No. 1317

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **LIC CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No.054-0006341-7, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder No. 212-98 de fecha 27 de octubre de 1998, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte el señor **EDUARD ANTONIO CEPEDA GUZMAN**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0155191-9, domiciliado en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO.- EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, **VENDE CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **EDUARD ANTONIO CEPEDA GUZMAN**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 85.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 103 Parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Manganagua, de esta ciudad.

SEGUNDO.- El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$31,875.00 (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 00/100), a razón de RD\$375.00 el metro cuadrado, pagado en su totalidad mediante recibo No. 20147, de fecha 20 de septiembre del año 1999, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales,

por lo que el Estado Dominicano otorga en favor de **EDUARD ANTONIO CEPEDA GUZMAN**, formal recibo de descargo y finiquito de forma legal por el precio integro de la presente venta; y autoriza al Registrador de Título del Distrito a transferir el referido inmueble en favor de **EDUARD ANTONIO CEPEDA GUZMAN**.

TERCERO.- Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento él deberá pagar al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a titulo compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO.- Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente contrato quedará liberado del privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por haber pagado la totalidad del precio de la venta.

QUINTO.- Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS CON 00/100).

SEXTO.- EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO.- EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. _____, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET
Administrador General de Bienes Nacionales

EDUARD ANTONIO CEPEDA GUZMAN
Comprador

YO, DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores, LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET y el señor EDUARD ANTONIO CEPEDA GUZMAN, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles entera fe y crédito.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ
Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil (2000); años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Manuel Odalis Mejía Arias
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 83-01 que aprueba el Acta Constitutiva de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica (ABINIA), suscrita en la ciudad de Lima, Perú, el 12 de octubre de 1999.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 83-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTA el Acta Constitutiva de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica, (ABINIA), suscrita en la ciudad de Lima, Perú, el 12 de octubre de 1999.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Acta Constitutiva de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica, (ABINIA), suscrita en la ciudad de Lima, Perú, el 12 de octubre de 1999. La finalidad de dicho Acuerdo es la constitución de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica (ABINIA), con personalidad jurídica necesaria para el cumplimiento de los objetivos de dicha Asociación, compuesto por tres órganos: a) La Asamblea General; b) El Consejo de Directores y c) La Secretaría Ejecutiva; que copiado a la letra dice así:

**ACTA CONSTITUTIVA DE LA
ASOCIACION DE ESTADOS
IBEROAMERICANOS PARA EL DESARROLLO DE LAS
BIBLIOTECAS NACIONALES
DE LOS PAISES DE IBEROAMERICA**

-ABINIA-

**ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACION DE ESTADOS
IBEROAMERICANOS PARA EL DESARROLLO DE LAS BIBLIOTECAS
NACIONALES DE LOS PAISES DE IBEROAMERICA – ABINIA –**

Los Estados signatarios de la presente Acta,

CONSIDERANDO

1. Que los Estados Iberoamericanos constituyen una comunidad cultural que se expresa principalmente en dos idiomas afines, español y portugués, y tiene por tanto, convergencias de intereses en la defensa de sus acervos culturales y en la necesidad de integrar esfuerzos en busca de objetivos comunes.
2. Que existe un patrimonio cultural de alta significación en los fondos depositados en las bibliotecas nacionales, los cuales deben ser organizados, preservados y difundidos para que su aprovechamiento extensivo contribuya de manera más efectiva al desarrollo e integración de las naciones iberoamericanas.
3. Que las bibliotecas nacionales tienen fines comunes, derivados de su naturaleza y de sus funciones de liderazgo en materia de política bibliotecaria y de conservación del patrimonio bibliográfico.
4. Que existe la determinación de buscar soluciones a problemas comunes mediante acciones conjuntas y coordinadas.
5. Que desde 1989, cuando se crea en México la Asociación de Bibliotecas Nacionales de Iberoamérica –ABINIA- con el carácter de asociación civil sin fines de lucro, los directores de las bibliotecas nacionales de la región, o sus representantes, han realizado reuniones anuales para coordinar acciones de cooperación e intercambio de experiencias y conocimientos las cuales se han concretado en proyectos regionales y en el mejoramiento de las bibliotecas nacionales miembros de la Asociación.
6. Que la experiencia acumulada durante estos años, ha llevado a los integrantes de ABINIA a examinar la necesidad de cambiar el carácter de asociación civil de la institución por uno que se corresponda mejor con su naturaleza jurídica, alcance y fines, interés que ha sido avalado por sus respectivos Gobiernos;

Han convenido en:

ARTICULO I

Se constituye la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica – ABINIA -, con la personalidad jurídica necesaria para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Acta.

ARTICULO II

La sede de la Asociación estará en el país que designe la Asamblea General y en ese país funcionará la Secretaría Ejecutiva. No obstante, a juicio de la misma y mediante el voto favorable de dos tercios de sus miembros, se podrá recomendar el traslado de esta sede en forma temporal o permanente a otro país, mediante la suscripción del correspondiente Protocolo Modificatorio.

ARTICULO III

La Asociación tendrá los siguientes objetivos:

- a) Recopilar y mantener información actualizada y retrospectiva sobre las Bibliotecas Nacionales Iberoamericanas.
- b) Realizar las gestiones que fuesen necesarias para crear conciencia sobre la significación e importancia del patrimonio bibliográfico y documental de los países miembros.
- c) Adoptar políticas, estrategias, normas y programas de capacitación para la preservación de las colecciones de las bibliotecas nacionales.
- d) Adoptar normas técnicas compatibles, que garanticen el control bibliográfico, faciliten el intercambio de materiales e información y la automatización de los sistemas de información.
- e) Elaborar fuentes de referencias nacionales y regionales que fomenten la investigación, el estudio y el intercambio de información.
- f) Vincular a las bibliotecas nacionales con las demás bibliotecas, así como con las redes y sistemas de información existentes.
- g) Divulgar las colecciones por medio de catálogos, ediciones y exposiciones.
- h) Apoyar programas de formación académica y de capacitación en servicios orientados a la actualización y perfeccionamiento de los recursos humanos de las bibliotecas nacionales, así como de formación de usuarios.
- i) Intercambiar experiencias y realizar investigaciones conjuntas sobre problemas inherentes a las bibliotecas nacionales.

- j) Brindar asistencia técnica a los miembros que lo soliciten.
- k) Gestionar la obtención de recursos financieros, materiales y humanos que contribuyan a la consolidación y modernización de las colecciones y servicios de las bibliotecas nacionales y que permitan la realización de programas cooperativos.
- l) Realizar cualquier otra actividad que las Partes decidan, de común acuerdo, llevar a cabo en cumplimiento de los fines de la presente Acta.

De los miembros de la Asociación.

ARTICULO IV

Podrán ser miembros de la Asociación de Estados Iberoamericanos que firmen y ratifiquen el Acta Constitutiva de la Asociación, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos decimonoveno, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la presente Acta.

De los Organos de la Asociación.

ARTICULO V

Son órganos de la Asociación:

- a) La Asamblea General
- b) El Consejo de Directores
- c) La Secretaría Ejecutiva

ARTICULO VI

1. La Asamblea General es el órgano máximo de la Asociación. Está constituida por los directores de las bibliotecas nacionales como representantes de los Estados miembros, debidamente acreditados por vía diplomática conforme a la legislación vigente en cada uno de los Estados miembros. Cada Estado miembro tendrá derecho a un voto, igualmente en cada uno de sus órganos auxiliares. La Asamblea tendrá como funciones básicas:
 - a) La formulación de políticas y estrategias encaminadas al cumplimiento de los fines de la Asociación.
 - b) La aprobación de la gestión de sus administradores y de la sede de la Asociación.

- c) La elección de los miembros del Consejo de Directores y del Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en los artículos noveno y decimoquinto respectivamente.
 - d) La aprobación de los reglamentos de funcionamiento interno de la Asociación.
 - e) La aprobación de los presupuestos y cuentas anuales que le sean presentados por el Consejo de Directores.
 - f) La aprobación de nuevos proyectos y el examen del desarrollo de los mismos.
 - g) La elección del lugar de las asambleas sucesivas y cualesquiera otras actividades y/o gestiones que la Asamblea, a juicio de la mayoría o a solicitud del Consejo de Directores, considere necesario asumir o que le sean asignados en la presente Acta.
2. Podrán ser invitados a participar en la Asamblea, en calidad de observadores, representantes de organismos internacionales e instituciones afines, los cuales podrán presentar ponencias de interés para la Asociación.

ARTICULO VII

La presidencia, la organización y coordinación de la Asamblea Anual corresponderá al Director de la Biblioteca Nacional del país donde ésta se realice. La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año, y en forma extraordinaria a solicitud de, a lo menos, dos tercios de sus miembros. El quórum para sesionar requerirá de los dos tercios de sus miembros y las decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes. De las reuniones de la Asamblea General se levantará un acta que deberá ser firmada por los miembros presentes en señal de aprobación.

ARTICULO VIII

La Asamblea General podrá establecer Comités Permanentes o Temporales para desarrollar trabajos en áreas específicas. Para el establecimiento de los Comités aquí señalados, el Consejo de Directores seleccionará los programas que considere prioritarios y los someterá a la consideración de la Asamblea.

ARTICULO IX

1. La Asamblea General designará al Consejo de Directores que estará integrado por seis miembros, de entre los cuales se elegirá un presidente, un vicepresidente y sus cuatro vocales, los que durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez para un nuevo período consecutivo. El Consejo se renovará por mitades anualmente.

2. El quórum para sesionar requerirá la presencia de, al menos, cuatro de sus miembros, incluido el Presidente. Las decisiones se adoptarán por unanimidad y a falta de ésta, por la mayoría de votos de los miembros presentes. El voto del Presidente dirimirá los empates. De las reuniones del Consejo de Directores se levantará un acta que será firmada por los miembros presentes en señal de aprobación. La Secretaría del Consejo de Directores será la misma de la Asociación.

ARTICULO X

Son funciones del Consejo de Directores:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y recomendaciones de la Asamblea General.
- b) Acordar las directivas que orienten las actividades de la Secretaría Ejecutiva.
- c) Proponer a la Asamblea, para su aprobación, los presupuestos anuales de ingresos y gastos que le sean presentados a su consideración por la Secretaría Ejecutiva.
- d) Evaluar el informe anual de gestión del Secretario Ejecutivo.
- e) Recibir informes de avance de los proyectos vigentes por parte de la Secretaría Ejecutiva.
- f) Proponer a la Asamblea la cuota anual con la que deben contribuir los Miembros para el sostenimiento de la Asociación, y la forma en que deberá ser cancelada.
- g) Supervisar la gestión de la Secretaría Ejecutiva y de los Comités Permanentes o Temporales y rendir informes a la Asamblea.
- h) Conocer y presentar para la aprobación de la Asamblea donaciones, subvenciones, préstamos y otras operaciones que obliguen a la Asociación.
- i) Proponer proyectos y programas a la Asamblea General para su aprobación. En casos imprevistos el Consejo decidirá sobre esta materia, informando a posteriori a la Asamblea para su ratificación.
- j) Buscar fondos extraordinarios para la financiación de proyectos.
- k) Cualquier otro asunto de interés común que le encomiende la Asamblea.

ARTICULO XI

El Consejo de Directores previa convocatoria de su Presidente, se reunirá en forma ordinaria a lo menos una vez al año y, en forma extraordinaria a solicitud de su Presidente o de tres de sus vocales.

ARTICULO XII

1. El Presidente del Consejo de Directores tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Representar a la Asociación o hacerla representar en los organismos internacionales u otras instancias.
 - b) Delegar la presidencia al Vicepresidente en caso de impedimento justificado.
 - c) Representar legalmente a la Asociación.
 - d) Informar a la Asamblea General de la gestión del Consejo de Directores.
 - e) Convocar las reuniones del Consejo y la Asamblea General.
2. En caso de impedimento jurídico, administrativo o por razones personales, corresponderá al Vicepresidente asumir las funciones del Presidente hasta la finalización de su mandato.

ARTICULO XIII

1. El Vicepresidente tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) En los casos de ausencia o impedimento temporal del Presidente, ejercer sus funciones mientras dure la ausencia y el impedimento.
 - b) Si el impedimento es permanente, asumir como Presidente por el período que falte para la conclusión del mandato ordinario para el que fue designado. La Asamblea General designará un nuevo Vicepresidente en su siguiente reunión ordinaria.

ARTICULO XIV

La Secretaría Ejecutiva es el órgano de gestión de la Asociación y estará a cargo de un Secretario Ejecutivo. La Secretaría Ejecutiva funcionará en la sede de la Asociación.

ARTICULO XV

El Secretario Ejecutivo de la Asociación será designado por la Asamblea General mediante el voto favorable de dos tercios de los miembros presentes. Durará dos años consecutivos. Tanto para su reelección como para su sustitución, se requerirá el voto favorable de mayoría simple de los miembros presentes en la Asamblea General.

ARTICULO XVI

El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar la ejecución de las actividades de la Asociación.
- b) Cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas del Consejo de Directores y de la Asamblea General.
- c) Supervisar el cumplimiento de los proyectos.
- d) Preparar las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y del Consejo de Directores.
- e) Elaborar el plan de trabajo y el presupuesto anual de ingresos y gastos.
- f) Asistir a las Asambleas Generales y reuniones del Consejo de Directores.
- g) Gestionar la obtención de fondos para financiar el funcionamiento de la Asociación y los proyectos aprobados por la Asamblea.
- h) Promover un permanente intercambio de información y la realización de actividades de cooperación entre las distintas bibliotecas nacionales de los Estados miembros de la Asociación y servir de enlace entre los comités de trabajo y las bibliotecas nacionales de la región.
- i) Recopilar información relativa a las bibliotecas nacionales de los Estados miembros de la Asociación y mantenerla actualizada.
- j) Ejercer la función de tesorería.
- k) Preparar cada año la memoria y las cuentas de la Asociación.
- l) Editar y distribuir el boletín informativo de la Asociación, con la periodicidad que estime necesaria.
- m) Otras funciones que le asigne el Consejo de Directores o la Asamblea General.

Del Patrimonio de la Asociación

ARTICULO XVII

El patrimonio de la Asociación estará constituido por:

- a) El aporte de cuotas ordinarias o extraordinarias provenientes de los Estados miembros, dentro de las modalidades que al efecto proponga el Consejo de Directores.
- b) Los aportes provenientes de instituciones públicas, privadas y organismos internacionales.
- c) Los bienes que adquiera la Asociación por cualquier título.
- d) El producto de las actividades que se desarrollen con la finalidad de recabar fondos.

De las lenguas oficiales de la Asociación

ARTICULO XVIII

El español y el portugués serán las lenguas oficiales de la Asociación. Los documentos oficiales serán redactados en ambas lenguas.

De la vigencia

ARTICULO XIX

El Estado depositario de la presente Acta será el país sede de la Asociación.

ARTICULO XX

La presente acta estará sujeta a ratificación y entrará en vigencia cuando al menos tres de los Estados signatarios hayan depositado el Instrumento de Ratificación ante el gobierno del país sede de la Asociación. Para los Estados que depositen su Instrumento después de esta fecha entrará en vigor a partir de la fecha del depósito correspondiente. El Ministerio de Relaciones Exteriores del país sede de la Asociación, notificará a todos los Estados signatarios la recepción de los instrumentos de ratificación; así como la fecha de entrada en vigor de la presente Acta de conformidad a este artículo.

ARTICULO XXI

La presente Acta quedará abierta a la adhesión de cualquier Estado Iberoamericano, previa consulta a la Asamblea General de ABINIA. Los Instrumentos de Adhesión se depositarán ante el Gobierno del país sede de la Asociación. El Ministerio de Relaciones Exteriores del país sede notificará a todos los Estados Miembros de la Asociación la recepción de los Instrumentos de Adhesión.

ARTICULO XXII

La presente Acta tendrá una duración indefinida. Todo Estado Miembro podrá denunciar el Acta, mediante notificación diplomática ante el Gobierno del país sede de la Asociación. Esta denuncia será efectiva a partir de los seis meses posteriores a la recepción de la mencionada notificación por parte del país sede.

ARTICULO XXIII

Todo Estado Miembro podrá proponer a la Asamblea General enmiendas a la presente Acta con una antelación de, al menos, seis meses antes de la reunión ordinaria anual. Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido ratificadas por la totalidad de los Estados Miembros.

La presente Acta consta de dos ejemplares en idiomas español y portugués, ambos igualmente auténticos.

Lima, a los doce (12) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ARGENTINA

BOLIVIA

BRASIL

COLOMBIA

COSTA RICA

CUBA

CHILE

ECUADOR

EL SALVADOR

ESPAÑA

GUATEMALA

HONDURAS

MÉXICO

NICARAGUA

PANAMA

PARAGUAY

PERU

PORTUGAL

REPUBLICA DOMINICANA

URUGUAY

VENEZUELA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
CONSULTORIA JURIDICA

CERTIFICACION

Quien suscribe, Ernesto Cléber L., Consultor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, certifica que el texto que se acompaña, constante de once (11) folios, y contentivo del “Acta Constitutiva de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica –ABINIA-”, suscrita en la ciudad de Lima, el 12 de octubre de 1999, es copia fiel del original que reposa en los archivos de la Dirección de Tratados Internacionales de la Consultoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Certificación que expido en Caracas, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del dos mil (2000).

Ernesto Kleber L.
Consultor Jurídico
Resolución No.D.G.S.P.041 del 7-2-1995
Gaceta Oficial No.35.649 del 8-2-1995

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil uno (2001); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Germán Castro García
Secretario Ad-Hoc.

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 84-01 que concede un pensión del Estado a los señores Eulogio de la Cruz Martínez, Manuel Ramón Taveras y Rosendo Filpo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 84-01

CONSIDERANDO: Que los señores Eulogio de la Cruz Martínez, Manuel Ramón Taveras y Rosendo Filpo han sido pilares para el desarrollo de la democracia y la institucionalidad del país;

CONSIDERANDO: Que estos tres ciudadanos se han pasado más de 30 años luchando por su comunidad, Cristo Rey, de Santo Domingo, y los sectores aledaños, y han descuidado así el normal desarrollo de medios que le permitieren vivir una tercera edad con el sustento garantizado;

CONSIDERANDO: Que la fecunda y decidida labor llevada a cabo por ellos los hace pasar al selecto grupo de honorables de nuestro país;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de ocho mil pesos (RD\$8,000.00) para cada uno de los señores Eulogio de la Cruz Martínez, Manuel Ramón Taveras y Rosendo Filpo.

ARTICULO 2.- Estas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil (2000); años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil (2000); años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 85-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Ramón Antonio Espinal, sobre la venta de una vivienda en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 85-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 26 de septiembre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **RAMON ANTONIO ESPINAL**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 26 de septiembre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra, el señor **RAMON ANTONIO ESPINAL**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, el apartamento marcado con el No.304, correspondiente al edificio No.70-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el sector "Hainamosa", de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$47,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. 1288

El **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario publico, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No._____, debidamente renovada para el corriente año con el sello de rentas internas No._____, provisto del carnet del registro electoral No._____, domiciliado y residente en la casa No._____ de la calle _____ de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 17 de julio de 1989, acápite No.559, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte, y de la otra parte, el señor (a) **RAMON ANTONIO ESPINAL**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltero con_____, portador de la Cédula de Identificación Personal No.65621, serie 1ra., debidamente renovada para el presente año con el sello de rentas internas No. _____, provisto del carnet del registro electoral No._____, de la calle -_____ de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- EL VENDEDOR, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente:

El apartamento No.304, Edificio No.70-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el sector "Hainamosa", de esta ciudad.

SEGUNDO.- El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO (RD\$47,000.00) que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagado mediante recibo No.1041, de fecha 30 de enero de 1989, expedido por la Gerencia Financiera de esta Administración General, y el resto, o sea, la suma de RD\$42,000.00 (CUARENTA Y DOS MIL PESOS ORO), en mensualidades consecutivas a razón de RD\$75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS ORO), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO.- Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO.- La falta de pago de las 2 mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho AL VENDEDOR a notificar AL COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de la personas que ocupan el inmueble y de disponer de el en la forma que considere pertinente.

QUINTO.- EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convencidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos de mismo.

SEXTO.- EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO.- EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO.- Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la Republica.

NOVENO.- Queda prohibido terminantemente AL COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente

contrato. La violación de esta cláusula dará derecho AL VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO.- El inmueble objeto del presente contrato se considerará en bien de familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14, de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO.- En los casos de resolución, EL COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumas conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá AL COMPRADOR las sumas que hubiese recibidos por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO.- Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR.

RAMON ANTONIO ESPINAL,
COMPRADOR

YO, **LIC. CORINA ALBA DE SENIOR**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **RAMON ANTONIO ESPINAL**, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

LIC. CORINA ALBA DE SEÑOR,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996); años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil uno (2001); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Mateo Evangelista Espaillat T.
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 86-01 que eleva a la categoría de Distrito Municipal la sección Boca de Yuma, del municipio de Yuma, provincia La Altagracia.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 86-01

CONSIDERANDO: Que el desarrollo económico, social y poblacional que manifiesta la provincia La Altagracia es ocasionado por innumerables factores, pero sus actores principales son sus poblaciones diseminadas por todo el territorio provincial.

CONSIDERANDO: Que la sección Boca de Yuma, del municipio de Yuma, provincia La Altagracia, manifiesta un desarrollo económico, comercial y cultural, y cuenta en su territorio: iglesias, industrias, clínicas, hospitales, escuelas, estación de gasolina, clubes deportivos y culturales, centro de llamadas, centros de artesanía, equipos deportivos, hoteles, restaurantes, discotecas y bar que, además de atraer el turismo, activan el comercio.

CONSIDERANDO: Que la sección Boca de Yuma es una población de 11,147 habitantes, 8 parajes y 1,105 viviendas.

CONSIDERANDO: Que en la sección Boca de Yuma existen atractivos como la Cueva de Bernard, Río Yuma, Playa Blanca, el balneario Hoyo Zumbador, los

manantiales El Azulito y De Vieja, que atraen, aproximadamente 800 turistas diariamente; dispone de embarcación de motor y de remos, pescadería y ganadería en gran escala.

VISTA la Ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 3455, del 21 de diciembre de 1952, sobre la Organización Municipal y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- A partir de la promulgación de la presente ley la sección Boca de Yuma, del municipio de Yuma, provincia La Altagracia, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal con el nombre de Boca de Yuma.

ARTICULO 2.- El Distrito Municipal Boca de Yuma estará integrado por los siguientes parajes: Las Playitas, El Caracol, Atajadizo, La Gran Chorra, El Maté, Liborio y La Bruja.

ARTICULO 3.- El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia adoptarán todas las medidas de carácter administración necesarias para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil uno (2001); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Francisco Jiménez Reyes
Secretario Ad-Hoc.

José González Espinosa
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
12 de mayo del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

**Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de
Seguridad Social.**

Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Ley No. 87-01

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8 de la Constitución de la República establece que “el Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”;

CONSIDERANDO: Que las transformaciones económicas, sociales y políticas de las últimas décadas demandan la creación de un sistema dominicano de seguridad social que contribuya, en forma efectiva, al mejoramiento de la calidad de vida, a la reducción de la pobreza y las desigualdades sociales; a la protección de los desamparados y discapacitados, así como a elevar la capacidad de ahorro nacional e individual y a la sostenibilidad del desarrollo económico y social;

CONSIDERANDO: Que el diálogo tripartito logró notables avances y durante la celebración de las vistas públicas en el Distrito Nacional, en todas las provincias del país y en la ciudad de Nueva York, se hicieron importantes aportes sobre la situación real y las expectativas de sectores sociales tradicionalmente postergados, formulando propuestas que han enriquecido la direccionalidad y el contenido del nuevo sistema de seguridad social;

CONSIDERANDO: Que es impostergable dotar al país de un sistema de protección de carácter público y contenido social, obligatorio, solidario, plural, integrado, funcional y sostenible, que ofrezca opciones a la población, que reafirme sus prerrogativas constitucionales, tanto colectivas como individuales, y al mismo tiempo, que reconozca, articule, normatice y supervise las diversas instituciones públicas y entidades privadas del sector, eliminando las exclusiones, duplicidades, distorsiones y discriminaciones;

CONSIDERANDO: Que existe un consenso nacional de que el mejor sistema de seguridad social es aquel que garantice la mayor protección colectiva, familiar y personal a toda la población, sin excepción; que asegure su gradualidad, sostenibilidad, funcionalidad y el necesario equilibrio financiero; que alcance niveles socialmente aceptables de calidad, satisfacción, oportunidad e impacto de los servicios, estimulando la elevación de la eficiencia y eficacia mediante el óptimo aprovechamiento de los recursos, bajo esquemas de competencia regulada, que le permitan al Estado preservar su carácter público y su función social;

CONSIDERANDO: Que la seguridad social es parte de la política social de los Estados modernos.

CONSIDERANDO: Que la protección integral y universal contribuye a fortalecer el rol de los recursos humanos como la principal riqueza de la Nación y la mejor estrategia para enfrentar con éxito los retos de la apertura internacional en que se encuentra inmerso nuestro país.

VISTA la Ley 126, del 10 de mayo de 1971, sobre Seguros Privados de la República Dominicana;

- Ley No.82, del 22 de diciembre de 1966, que instituye como Obligatorio el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para los Funcionarios y Empleados Públicos que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD\$400.00;
- Ley No.41, del 20 de octubre de 1970, que modifica el Artículo 1ero. de la Ley No.82, de fecha 22 de diciembre de 1966;
- Ley No.44, del 20 de octubre de 1970, que restablece el Artículo 1ero. de la Ley No.82, de fecha 22 de diciembre de 1966;
- Ley No.1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales;
- Ley No.5487, del 11 de febrero de 1961, que modifica el Capítulo 10 (sanciones) Artículo 83 de la Ley No.1896, sobre Seguros Sociales;
- Ley No.5499, del 3 de marzo de 1961, que modifica los Artículos 29 y 41 de la Ley No.1896, sobre Seguros Sociales;
- Ley No.6040, del 18 de septiembre de 1962, que modifica los Artículos 23 y 24 del Capítulo III, de la Ley No.1896, sobre Seguros Sociales;
- Ley No.6051, del 25 de septiembre de 1962, que modifica el Artículo 59 de la Ley No.1896, sobre Seguros Sociales;
- Ley No.54, del 14 de agosto de 1963, que introduce varias modificaciones a la Ley No.6126, del 10 de diciembre de 1962, que modificó varios artículos del Capítulo II de la Ley No.1896, sobre Seguros Sociales;
- Ley No.288, del 6 junio de 1964, que modifica los apartados a) e i) del Artículo 83 de la Ley No.1896, del 30 de diciembre del 1948, sobre Seguros Sociales;
- Ley No.360, del 10 de agosto de 1964, que introduce nuevas modificaciones a la Ley No.1896, sobre Seguros Sociales, del 30 de diciembre de 1948;
- Ley No.467, promulgada el 31 de octubre de 1964, que introduce reformas a las Leyes 6126, del 10 de diciembre de 1962, y No.1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales;

- Ley No.23, promulgada el 27 de septiembre de 1965, que introduce modificaciones al Capítulo II, Organización General, de la Ley No.1896, sobre Seguros Sociales, del 30 de diciembre de 1948;
- Ley No.29, del 4 de octubre del 1966, que modifica varios artículos de la Ley No.1896, del 30 de diciembre del 1948, sobre Seguros Sociales;
- Ley No.906, del 8 de agosto de 1978, que modifica y sustituye varios artículos de la Ley No.1896, del 30 de diciembre del 1948, sobre Seguros Sociales;
- Ley No.36, del 27 de abril de 1979, que modifica el Artículo 4 de la Ley No.1896, del 30 de diciembre del 1948, modificado a su vez por los Artículos 1 y 3 de la Ley No.906, del 8 de agosto de 1978;
- Ley No.385, de 11 de noviembre de 1932, que modifica la Ley No.352, sobre Accidentes del Trabajo, del 17 de junio de 1932;
- Ley 5601, del 17 de agosto de 1961, que modifica la parte capital de los incisos 3 y 4 del Artículo 2 de la Ley No.385, sobre Accidentes del Trabajo;
- Ley No.109, del 3 de enero de 1964, que regula la realización de las operaciones de seguro contra accidentes del trabajo en el país;
- Ley No.907, del 8 de agosto de 1978, que modifica varios artículos de la Ley No.385, del 11 de noviembre de 1932, sobre Accidentes del Trabajo;
- Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;
- El Reglamento 5566, del 6 de enero de 1949, sobre Seguros Sociales;
- Decreto 557, del 19 de octubre de 1932, para la aplicación del Reglamento de la Ley No.352 sobre Accidentes del Trabajo y de las leyes que la modifican; y
- Decreto 1805, de 25 de marzo de 1944, que aprueba la tarifa de primas de las compañías de seguros contra accidentes de trabajo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

SOBRE SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

LIBRO I

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de la República Dominicana, para regularla y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobre vivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales. El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) comprende a todas las instituciones públicas, privadas y mixtas que realizan actividades principales o complementarias de seguridad social, a los recursos físicos y humanos, así como las normas y procedimientos que los rigen.

Art. 2.- Normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social

El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se rige:

Por las disposiciones de la presente ley;

Por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud, en beneficio de sectores y grupos específicos;

Por las normas complementarias a la presente ley, las cuales comprenden:

1. El Reglamento del Consejo Nacional de Seguridad Social;
2. El Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social;
3. El Reglamento sobre Pensiones;
4. El Reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud;
5. El Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales;
6. El Reglamento del Régimen Contributivo Subsidiado;
7. El Reglamento del Régimen Subsidiado;

8. Los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Social;
9. Las resoluciones de las Superintendencias de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales.

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) someterá al Poder Ejecutivo los reglamentos señalados anteriormente, a más tardar en los plazos que se establecen a continuación, contados a partir de la promulgación de la presente ley:

- a) Reglamento del Consejo Nacional de Seguridad Social: seis (6) meses;
- b) Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social: ocho (8) meses;
- c) Reglamento sobre Pensiones: doce (12) meses;
- d) Reglamento sobre el Seguro de Salud: diez (10) meses;
- e) Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales: doce (12) meses;
- f) Reglamento del Régimen Contributivo Subsidiado: diez y ocho (18) meses;
- g) Reglamento del Régimen Subsidiado: doce (12) meses.

Los reglamentos serán aprobados por decretos del Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de treinta (30) días de haber sido sometidos o devueltos al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) con las observaciones correspondientes.

Art. 3.- Principios rectores de la seguridad social

El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se regirá por los siguientes principios:

- **Universalidad:** El SDSS deberá proteger a todos los dominicanos y a los residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política o económica;
- **Obligatoriedad:** La afiliación, cotización y participación tienen un carácter obligatorio para todos los ciudadanos e instituciones, en las condiciones y normas que establece la presente ley;
- **Integralidad:** Todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva;

- **Unidad:** Las prestaciones de la seguridad social deberán coordinarse para constituir un todo coherente, en correspondencia con el nivel de desarrollo nacional;
- **Equidad:** El SDSS garantizará de manera efectiva el acceso a los servicios a todos los beneficiarios del sistema, especialmente a aquellos que viven y/o laboran en zonas apartadas o marginadas;
- **Solidaridad:** Basada en una contribución según el nivel de ingreso y en el acceso a los servicios de salud y riesgos laborales, sin tomar en cuenta el aporte individual realizado; de igual forma, cimentada en el derecho a una pensión mínima garantizada por el Estado en las condiciones establecidas por la presente ley;
- **Libre elección:** Los afiliados tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley;
- **Pluralidad:** Los servicios podrán ser ofertados por Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) y por Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), públicas, privadas o mixtas, bajo la rectoría del Estado y de acuerdo a los principios de la seguridad social y a la presente ley;
- **Separación de funciones:** Las funciones de conducción, financiamiento, planificación, captación y asignación de los recursos del SDSS son exclusivas del Estado y se ejercerán con autonomía institucional respecto a las actividades de administración de riesgos y prestación de servicios;
- **Flexibilidad:** A partir de las coberturas explícitamente contempladas por la presente ley, los afiliados podrán optar a planes complementarios de salud y de pensiones, de acuerdo a sus posibilidades y necesidades, cubriendo el costo adicional de los mismos;
- **Participación:** Todos los sectores sociales e institucionales involucrados en el SDSS tienen derecho a ser tomados en cuenta y a participar en las decisiones que les incumben;
- **Gradualidad:** La seguridad social se desarrolla en forma progresiva y constante con el objeto de amparar a toda la población, mediante la prestación de servicios de calidad, oportunos y satisfactorios;

- **Equilibrio financiero:** Basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Art. 4.- Derechos y deberes de los afiliados

Los beneficiarios del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) tienen el derecho de ser asistidos por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) en todos los servicios que sean necesarios para ser efectiva su producción. Esta asistencia incluye información sobre sus derechos, deberes, recursos e instancias amigables y legales, formulación de querellas y demandas, representación y seguimiento de casos, entre otros.

El afiliado elegirá la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) que administre su cuenta individual. Igualmente, los afiliados a planes de pensiones existentes podrán permanecer en dicho plan bajo las condiciones de la presente ley y sus normas complementarias. Ninguna AFP podrá rechazar la afiliación de un trabajador, ni ninguna persona podrá afiliarse a más de una AFP, aún cuando preste servicios a más de un empleador o realice cualquier otra actividad productiva. Ninguna AFP podrá cancelar la afiliación de un trabajador, excepto en la forma que establece esta ley y sus normas complementarias. A partir del primer año de entrar en vigencia esta ley, los afiliados tendrán derecho a cambiar de Administradora de Fondos de Pensiones una vez por año, con el sólo requisito de un preaviso de 30 días de acuerdo a las normas complementarias. Luego de trasladarse a otra AFP deberá cotizar por lo menos durante seis meses para tener derecho a otro cambio. Empero, podrán hacerlo en cualquier momento si la AFP modifica el costo de administración de los servicios. Los afiliados tienen derecho a recibir información semestral sobre el estado de su cuenta individual, indicando con claridad los aportes efectuados, las variaciones de su saldo, la rentabilidad del fondo y las comisiones cobradas.

El afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Servicios de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga. Ninguna ARS y/o PSS podrá rechazar o cancelar la afiliación de un beneficiario por razones de edad, sexo, condición social, de salud o laboral. Ninguna persona podrá afiliarse a más de una ARS, aún cuando preste servicio a más de un empleador o realice otras actividades productivas. Los afiliados están en el deber de llevar una vida que propicie la conservación de la salud; participar en los programas preventivos, utilizar los servicios con criterios de economía y responsabilidad social y suministrar información cierta, clara y completa sobre su estado de salud. Además, están en el deber de denunciar cualquier anomalía en perjuicio de los usuarios del sistema o de su institución.

El trabajador está en el deber de observar todas y cada una de las recomendaciones orientadas a prevenir accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales. Además, debe participar y/o colaborar con los comités de seguridad e higiene en el trabajo que se organicen en la empresa o institución donde presta sus servicios. El retraso del empleador en el pago de las cotizaciones de Seguro de Riesgo Laborables no impedirá el nacimiento del derecho del trabajador a las prestaciones que le garantiza la presente ley. En tal caso, el

SNSS deberá reconocer y otorgar dichas prestaciones y proceder de inmediato a cobrar a la entidad empleadora el monto de las aportaciones vencidas, más las multas e intereses que correspondan. Las normas complementarias detallarán los derechos y deberes de los afiliados, de los empleadores, de los profesionales y técnicos del SDSS, de las ARS y de las PSS.

CAPÍTULO II

BENEFICIARIOS, PRESTACIONES Y AFILIACIÓN

Art. 5.- Beneficiarios del sistema

Tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional. La presente ley y sus normas complementarias regularán la inclusión de los dominicanos residentes en el exterior.

A. Son beneficiarios del Seguro Familiar de Salud:

Son titulares del derecho a la promoción de la salud, prevención de las enfermedades y a la protección, recuperación y rehabilitación de su salud y preservación del medio ambiente, sin discriminación alguna, todos los dominicanos y los ciudadanos extranjeros que tengan establecida su residencia en el territorio nacional.

Párrafo.- Para fines de la presente ley, la familia del asegurado incluye:

- a) Al cónyuge o compañero/ra de vida debidamente registrado; y
- b) Los hijos e hijastros menores de 18 años o menores de 21 años, si fueran estudiantes, o sin límite de edad si son discapacitados, y los padres si son dependientes, mientras no sean ellos mismos afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

B) Son beneficiarios del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia:

- a) Los(as) trabajadores(as) dependientes y los empleadores, urbanos y rurales, en las condiciones establecidas por la presente ley;
- b) Los(as) trabajadores(as) dominicanos que residen en el exterior, en las modalidades establecidas por la presente ley;
- c) Los(as) trabajadores(as) independientes y los empleadores, urbanos y rurales, en las condiciones que establecerá el Reglamento del Régimen Contributivo Subsidiado;

- d) Los(as) desempleados(as), discapacitados(as) e indigentes, urbanos y rurales, en las condiciones que establecerá el Reglamento del Régimen Subsidiado.

C. Son beneficiarios del Seguro contra Riesgos Laborales:

- a) Los(as) trabajadores(as) dependientes y los empleadores, urbanos y rurales, en las condiciones establecidas por la presente ley;
- b) Los trabajadores por cuenta propia, los cuales serán incorporados en forma gradual, previo estudio de factibilidad técnica y financiera.

Párrafo.- Están cubiertos por las disposiciones de la presente ley los ciudadanos dominicanos que laboran en los organismos internacionales dentro del país. Están excluidos, el personal radicado en el país de misiones diplomáticas extranjeras y de organizaciones internacionales y el personal expatriado de empresas extranjeras, en la medida en que estuviesen protegidos por sus propios regímenes de seguridad social. Estas misiones podrán acogerse a los beneficios de la presente ley para cubrir en forma parcial o total a su personal, como complemento a sus propios planes o como única cobertura para sus empleados. Sin perjuicio de lo anterior, el SDSS podrá establecer convenios de protección recíproca a los ciudadanos de otras naciones residentes en el país y a los ciudadanos dominicanos residentes en otros países.

Art. 6.- Educación básica sobre seguridad social

La Secretaría de Estado de Educación incluirá en los planes de estudio de los niveles básico y medio un módulo orientado a educar a los ciudadanos sobre la seguridad social como un derecho humano y a explicar las características del Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus derechos y deberes y las formas de aprovechar sus programas y opciones. De igual forma, lo harán las escuelas de formación técnica.

Art. 7.- Regímenes de financiamiento del SDSS

El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) estará integrado por los siguientes regímenes de financiamiento:

- a) **Un Régimen Contributivo**, que comprenderá a los trabajadores asalariados públicos y privados y a los empleadores, financiado por los trabajadores y empleadores, incluyendo al Estado como empleador;
- b) **Un Régimen Subsidiado**, que protegerá a los trabajadores por cuenta propia con ingresos inestables e inferiores al salario mínimo nacional, así como a los desempleados, discapacitados e indigentes, financiado fundamentalmente por el Estado Dominicano;

- c) **Un Régimen Contributivo Subsidiado**, que protegerá a los profesionales y técnicos independientes y a los trabajadores por cuenta propia con ingresos promedio, iguales o superiores a un salario mínimo nacional, con aportes del trabajador y un subsidio estatal para suplir la falta de empleador;

Párrafo I.- Los tres regímenes del SDSS se fundamentarán en los principios, estrategias, normas y procedimientos establecidos en la presente ley. El Consejo Nacional de Seguridad Social someterá al Poder Ejecutivo los ante-proyectos de decretos para iniciar la ejecución de los Regímenes Contributivo, Contributivo Subsidiado y Subsidiado, como sigue:

Régimen	Seguro Familiar de Salud	Seguro de Vejez	Riesgos Laborales
Contributivo	15 meses	18 meses	15 meses
Subsidiado	18 meses	36 meses	No aplica
Contributivo Subsidiado	24 meses	48 meses	No aplica

Párrafo II.- Cada régimen tendrá una modalidad de financiamiento en correspondencia con su naturaleza y con la capacidad contributiva de los ciudadanos y del Estado Dominicano, asegurando el equilibrio financiero y la suficiencia de las prestaciones contempladas. Los tres regímenes contarán con fondos separados y contabilidad independiente.

Párrafo III.- El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá los criterios e indicadores económicos y sociales para definir e identificar la población que estará protegida por los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado. Durante los primeros tres meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, ordenará los estudios socioeconómicos necesarios para determinar la población beneficiaria de estos regímenes, con la colaboración de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y de la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud (CERSS) y con la participación de representantes de las asociaciones de dueños de microempresas, juntas de vecinos, asociación de amas de casas y de las asociaciones campesinas y grupos comunitarios.

Párrafo IV.- Una persona que simultáneamente perciba ingresos por actividades que correspondan a dos o más regímenes de financiamiento tendrá la obligación de cotizar en el régimen de mayor capacidad contributiva.

Art. 8.- Gradualidad de los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) someterá al Poder Ejecutivo un calendario de ejecución gradual y progresiva de la cobertura de los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado en lo que concierne al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, priorizando la protección de los grupos con mayores carencias de las provincias de mayor índice de pobreza.

Art. 9.- Prestaciones del Régimen Contributivo

El Régimen Contributivo cubrirá como mínimo las prestaciones siguientes:

- a) Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia;
- b) Seguro Familiar de Salud;
- c) Seguro de Riesgos Laborales por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Párrafo I.– El empleador y sus dependientes podrán firmar pactos o convenios colectivos, incluyendo prestaciones superiores a las otorgadas por el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), siempre que una de las partes, o ambas, cubran el costo de las mismas. Carecerá de validez jurídica cualquier pacto colectivo o convenio particular que excluya o incluya prestaciones inferiores en cantidad o calidad a las consignadas en la presente ley y sus normas complementarias.

Párrafo II.– El Gobierno Dominicano y sus empleados establecerán, mediante aportes compartidos, un fondo especial para el bienestar de los servidores públicos, orientado a la adquisición y/o mejoramiento de sus viviendas y a otros servicios sociales complementarios, a cargo del Instituto de Auxilios y Vivienda (INAVI).

Art. 10.- Prestaciones de los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado

Los beneficiarios del Régimen Subsidiado y del Régimen Contributivo Subsidiado estarán cubiertos por las siguientes prestaciones:

- a) Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia;
- b) Seguro Familiar de Salud.

Art. 11.- Sistema único de afiliación e información

El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se fundamenta en un sistema único de afiliación, cotización, plan de beneficio y prestación de servicios. En consecuencia, la población actualmente afiliada al régimen del seguro social dominicano y los afiliados al régimen de iguales médicas y seguros de salud quedan integrados con sus características al SDSS, a fin de eliminar cualquier doble cobertura y cotización. De igual forma existirá un sólo registro previsional el cual integrará a los beneficiarios de todas las cajas y planes de pensiones existentes. El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá, en un plazo no mayor de un (1) año, un sistema único de información para optimizar el proceso de afiliación, recaudación y pago, así como para asegurar la detección y sanción a tiempo de la evasión y la mora. Los subsistemas de información de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y PSS formarán parte del

Sistema Unico de Información y éste, a su vez, será compatible con el Sistema Integral de Gestión Financiera del Gobierno Central.

Párrafo.– El CNSS otorgará a todos los ciudadanos un número de afiliación, independientemente de la edad y del régimen a que esté afiliado. El mismo deberá ser compatible con el registro de la cédula de identidad y electoral.

Art. 12.- Inscripción de los afiliados

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) velará por la inscripción oportuna de todos los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en las condiciones que establece la presente ley y sus normas complementarias. En tal sentido, las Superintendencias de Pensiones y de Salud y Riesgos del Trabajo están facultadas para inspeccionar y realizar las indagaciones que sean necesarias para detectar a tiempo cualquier evasión o falsedad en la declaración del empleador y/o del trabajador, pudiendo examinar cualquier documento o archivo del empleador. En este aspecto contará con la colaboración y coordinación de la Secretaría de Estado de Trabajo, la Dirección de Impuestos Internos y cualquier otra dependencia pública o entidad privada que pueda aportar información al respecto.

CAPÍTULO III

FINANCIAMIENTO, COTIZACIÓN Y SUBSIDIOS

Art. 13.- Financiamiento del Régimen Contributivo

El Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se financia mediante:

- a) Las cotizaciones y contribuciones obligatorias de los afiliados y de los empleadores;
- b) Los beneficios, intereses y rentas provenientes de las reservas del Fondo de Solidaridad;
- c) El importe de las multas impuestas como consecuencia del incumplimiento de la presente ley y sus normas complementarias;
- d) La realización de activos y utilidades que produzcan sus bienes;
- e) Las donaciones, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones que se hagan en su favor.

Párrafo.– A fin de viabilizar el financiamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social, se dispone que el incremento de la cotización, tanto del trabajador como del empleador, sea aplicado en forma gradual durante un período máximo de cinco años mediante aumentos anuales sucesivos. Para garantizar el equilibrio financiero del Sistema,

durante este período el CNSS establecerá algunas limitaciones y restricciones a la entrega de los servicios, las cuales irán desapareciendo con la elevación gradual de las contribuciones, hasta completar el financiamiento total, a partir del cual las prestaciones tendrán plena vigencia.

Art. 14.- Aportación del empleador y del trabajador

El empleador contribuirá al financiamiento del Régimen Contributivo, tanto para el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia como para el Seguro Familiar de Salud, con el setenta (70) por ciento del costo total y al trabajador le corresponderá el treinta (30) por ciento restante. El costo del Seguro de Riesgos Laborales será cubierto en un cien por ciento (100%) por el empleador. En adición, el empleador aportará el cero punto cuatro (0.4) por ciento del salario cotizable para cubrir el Fondo de Solidaridad Social del sistema previsional.

Art. 15.- Exención impositiva

Las cotizaciones y contribuciones a la seguridad social y las reservas y rendimientos de las inversiones que generen los fondos de pensiones de los afiliados estarán exentas de todo impuesto o carga directa o indirecta. De igual forma, quedarán exentas las pensiones cuyo monto mensual sea inferior a cinco (5) salarios mínimos nacional. Las utilidades y beneficios obtenidos por las Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), las PSS y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) estarán sujetas al pago de los impuestos correspondientes.

Art. 16.- Plazo de los empleadores para el pago de las cotizaciones

Los empleadores efectuarán los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) a más tardar dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada mes. El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) diseñará un formato de pago que permita a las empresas e instituciones cotizantes consignar las aportaciones al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, identificando el aporte total y el correspondiente al trabajador y al empleador.

Art. 17.- Base de cotización

Para los trabajadores dependientes, el salario cotizable es el que se define en el Artículo 192 del Código de Trabajo. En el caso de los trabajadores por cuenta propia, la base de contribución será el salario mínimo nacional, multiplicado por un factor de acuerdo al nivel de ingreso promedio de cada segmento social de este régimen.

Art. 18.- Salario mínimo nacional

Para fines de cotización, exención impositiva y sanciones, el salario mínimo nacional será igual al promedio simple de los salarios mínimos legales del sector privado establecidos por el Comité Nacional de Salarios de la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 19.- Financiamiento de los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado

El Régimen Subsidiado se financiará con las aportaciones del Estado Dominicano, de acuerdo al Artículo 8 de la Constitución de la República. Las aportaciones al Régimen Contributivo Subsidiado provendrán de dos fuentes. Una contribución de los beneficiarios y un subsidio que aportará el Estado Dominicano para suplir la falta de un empleador formal. El monto de este subsidio será en proporción inversa a los ingresos reales de cada categoría de trabajador por cuenta propia. Las aportaciones de los trabajadores independientes se calcularán en base a un múltiplo del salario mínimo nacional.

Art. 20.- Fuentes de financiamiento estatal

Las aportaciones del Estado Dominicano al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) provendrá de las siguientes fuentes:

- a) Las partidas del presupuesto de la Secretaría de Estado Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) destinadas al cuidado de la salud de las personas;
- b) Las partidas gubernamentales para programas de asistencia social, las cuales serán integradas y especializadas para financiar las prestaciones de la población indigente y de los grupos sociales con insuficiente capacidad contributiva;
- c) Las partidas gubernamentales destinadas a contratar los seguros de salud y planes de pensiones de los departamentos de la administración pública;
- d) Los ingresos de los impuestos especializados para el pago complementario de los recursos humanos del sector salud;
- e) Los impuestos a las ganancias de los premios mayores;
- f) Los impuestos a los juegos de azar autorizados;
- g) Los patrimonios sin herederos;
- h) Los bienes confiscados por sentencia definitiva a los traficantes de drogas, de contrabando o de cualquier otro origen;
- i) Las utilidades obtenidas por las empresas públicas capitalizadas;
- j) Recursos extraordinarios de fuentes nacionales e internacionales para apoyar la reforma del sector salud y la rehabilitación y desarrollo de la infraestructura pública;

- k) Los impuestos correspondientes a los beneficios obtenidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y las empresas Proveedoras de Servicios de Salud (PSS);
- l) Otros recursos adicionales ordinarios que serán consignados en la Ley de Gastos Públicos.

Párrafo I.- La Lotería Nacional será administrada en beneficio del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

Párrafo II.- Si por cualquier razón, dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada mes no se produjere la entrega de las aportaciones del Estado Dominicano, proveniente de las fuentes antes señaladas, el Tesorero de la Seguridad Social requerirá la intervención del Contralor General de la República para que éste demande de los organismos o instituciones responsables del manejo de los fondos relativos a cada uno de las fuentes mencionadas, la entrega de los mismos, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles adicionales. Transcurrido este último plazo sin que el Tesorero de la Seguridad Social haya recibido la entrega de dichos valores, el Contralor General de la República estará obligado a tramitar al Presidente de la República una solicitud de suspensión o destitución del o de los funcionarios encargados de los aludidos organismos o instituciones, según la gravedad de la falta.

Párrafo III.- Esta solicitud de suspensión o destitución deberá ser atendida dentro de los tres (3) días laborales siguientes, a partir de los cuales los funcionarios afectados no podrán ejercer sus funciones, y en todos los actos en que intervengan serán nulos, haciéndose pasibles de las sanciones previstas en la Constitución de la República.

Párrafo IV.- Todo funcionario destituido por aplicación de la presente disposición legal quedará inhabilitado para ocupar cualquier cargo público por un período no menor de cuatro (4) años, sin perjuicio de cualquier acción penal a que pudiere ser sometido.

CAPÍTULO IV

DIRECCIÓN, REGULACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 21.- Organización del Sistema

El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se organiza en base a la especialización y separación de las funciones. La dirección, regulación, financiamiento y supervisión corresponden exclusivamente al Estado y son inalienables, en tanto que las funciones de administración de riesgos y prestación de servicios estarán a cargo de las entidades públicas, privadas o mixtas debidamente acreditadas por la institución pública competente. En tal sentido, el SDSS estará compuesto por las entidades siguientes:

- a) El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), entidad pública autónoma órgano superior del sistema;

- b) La Tesorería de la Seguridad Social, entidad responsable del recaudo, distribución y pago de los recursos financieros del SDSS, y de la administración del Sistema Unico de Información;
- c) La Dirección de Información y Defensa de los Asegurados (DIDA), dependencia pública de orientación, información y defensa de los derechohabientes;
- d) La Superintendencia de Pensiones, entidad pública autónoma supervisora del ramo;
- e) La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, entidad pública autónoma supervisora del ramo;
- f) El Seguro Nacional de Salud (SNS), entidad pública y autónoma;
- g) Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), de carácter público, privado o mixto;
- h) Las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), de carácter público, privado o mixto, con o sin fines lucrativos;
- i) Las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS), de carácter público, privado o mixto, con o sin fines lucrativos;
- j) Las entidades públicas, privadas o mixtas, con y sin fines de lucro, que realizan como actividad principal funciones complementarias de seguridad social.

Párrafo.– El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) velará porque el crecimiento de las instituciones públicas señaladas en el presente artículo responda a las necesidades reales y guarde una estrecha relación con el proceso de extensión de cobertura, el desarrollo del sistema y el presupuesto disponible.

Art. 22.- Funciones del Consejo Nacional de Seguridad Social

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tendrá a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS. En tal sentido, tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer políticas de seguridad social orientadas a la protección integral y al bienestar general de la población, en especial a elevar los niveles de equidad, solidaridad y participación; a la reducción de

la pobreza, la promoción de la mujer, la protección de la niñez y la vejez, y a la preservación del medio ambiente;

- b) Disponer, de acuerdo a la presente ley, los estudios necesarios para extender la protección de la seguridad social a los sectores de la población y someter al Poder Ejecutivo la propuesta correspondiente para fines de aprobación, dentro de los plazos establecidos;
- c) Desarrollar acciones sistemáticas de promoción, educación y orientación sobre seguridad social y asumir la defensa de los afiliados en representación del Estado Dominicano;
- d) Propiciar la protección y el desarrollo de los recursos humanos de las instituciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social;
- e) Someter al Poder Ejecutivo ternas de candidatos idóneos para seleccionar al Gerente General del CNSS, así como a los Superintendentes de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales;
- f) Designar al Contralor General;
- g) Nombrar al Tesorero de la Seguridad Social de una terna sometida por el Gerente General del CNSS;
- h) Conocer y decidir sobre la memoria anual del CNSS que le someterá el Gerente General;
- i) Conocer los informes sobre la situación financiera del SDSS que someterá el Gerente de la Tesorería de la Seguridad Social, y adoptar las medidas correctivas necesarias para garantizar el equilibrio financiero y la calidad y oportunidad de las prestaciones;
- j) Establecer la organización administrativa necesaria para ejecutar las funciones de afiliación de la población cubierta, la recaudación de las contribuciones de los afiliados y velar por el pago de las obligaciones por servicios prestados;
- k) Conocer los resultados de las valuaciones, análisis y estudios actuariales, costos unitarios y someter al Poder Ejecutivo las recomendaciones y proyectos necesarios para cubrir adecuadamente las obligaciones presentes y futuras del SDSS;
- l) Aprobar la planta de personal del CNSS, así como la creación y supresión de cargos, con criterio de eficiencia y productividad, de conformidad con el presupuesto aprobado y el reglamento general de administración de personal;

- m) Solicitar al Poder Ejecutivo la suspensión o sustitución del Gerente General o cualquier de los superintendentes, cuando hayan incurrido en faltas graves debidamente comprobadas, independiente;
- n) Conocer y/o revisar los reglamentos dispuestos por la presente ley y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo;
- o) Someter al Poder Ejecutivo el presupuesto anual del CNSS;
- p) Autorizar al Gerente General a celebrar, en representación del Consejo, los contratos necesarios para la ejecución de sus acuerdos y resoluciones;
- q) Conocer en grado de apelación de las decisiones y disposiciones del Gerente General, el Gerente de la Tesorería de la Seguridad Social y de los Superintendentes de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales, cuando sean recurridas por los interesados;
- r) Adoptar las medidas necesarias, en el marco de la presente ley y sus normas complementarias, para preservar el equilibrio del SDSS y desarrollarlo de acuerdo a sus objetivos y metas.

Párrafo.- Las actividades del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y de sus dependencias directas serán cubiertas por el Estado Dominicano y estarán consignadas en el Presupuesto Nacional.

Art. 23.- Integración del Consejo Nacional de Seguridad Social

El Consejo Nacional de Seguridad Social estará integrado por:

- a) El Secretario de Estado de Trabajo, quien lo presidirá;
- b) El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Vice-presidente;
- c) El Director General del Seguro Social (IDSS).
- d) El Director del Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI);
- e) El Gobernador del Banco Central;
- f) Un representante de la Asociación Médica Dominicana (AMD);
- g) Un representante de los demás profesionales y técnicos de la salud;
- h) Tres representantes de los empleadores, escogidos por sus sectores;

- i) Tres representantes de los trabajadores escogidos por sus sectores;
- j) Un representante de los gremios de enfermería;
- k) Un representante de los profesionales y técnicos, escogido por sus sectores;
- l) Un representante de los discapacitados, indigentes y desempleados;
- m) Un representante de los trabajadores de microempresas.

Párrafo I.- Las normas complementarias establecerán las condiciones que deberán reunir los representantes y sus suplentes, así como el procedimiento para su elección y aceptación.

Párrafo II.- El Gerente General del CNSS, será miembro permanente, fungirá como secretario, con voz, pero sin voto. El Gerente de la Tesorería de la Seguridad Social, el Superintendente de Pensiones y el Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, podrán ser invitados cuando se conozcan aspectos de su incumbencia, sin voto. De igual forma, el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y los representantes de las Administradoras de Riesgos de Salud Privadas, de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de la AFP pública, podrán ser escuchados en temas de su incumbencia, sin voto.

Párrafo III.- Cada miembro titular tendrá un suplente. En el caso de los representantes del sector público, sólo podrán serlo aquéllos que ostenten la posición de Subsecretarios de Estado o equivalente. Los titulares y suplentes durarán dos (2) años y cesarán en forma escalonada en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos sólo por un nuevo período de igual duración.

Párrafo IV.- La representación de los sectores con dos o más titulares deberá garantizar la participación de ambos géneros. En los casos de una sola representación, el suplente corresponderá al género opuesto.

Párrafo V.- Los miembros titulares y/o suplentes que hubiesen aprobado decisiones del CNSS contrarias a la presente ley y sus normas complementarias, y/o que lesionen la estabilidad financiera del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), o de algunas de sus instituciones, serán solidariamente responsables de sus consecuencias morales y jurídicas, pudiendo ser obligados a una indemnización y/o reducidos a prisión de uno a cinco años, según la gravedad de la falta. Las normas complementarias establecerán la normativa al respecto.

Párrafo VI.- (Transitorio). La designación de los representantes del primer Consejo Nacional de Seguridad Social se hará de la siguiente manera:

- a) Los representantes laborales y empresariales mediante la modalidad vigente en el IDSS;

- b) Los representantes de las asociaciones de profesionales y técnicos y de los grupos protegidos por los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado serán escogidos al azar de los candidatos de las entidades reconocidas. En todos los casos, el titular y el suplente deberán pertenecer a organizaciones diferentes. Estos representantes no podrán reelegirse.

Art. 24.- Sesiones del Consejo Nacional de Seguridad Social

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros titulares, siempre y cuando esté presente, por lo menos, un representante de los sectores gubernamental, laboral y empleador. Se reunirá en forma ordinaria cada dos semanas y en forma extraordinaria cuando lo convoque su presidente, o a solicitud de cinco de sus miembros. Sus resoluciones sólo serán válidas cuando cuenten con la mayoría de los votos presentes, incluyendo por lo menos el voto favorable de un representante del sector público, de los trabajadores y de los empleadores.

Art. 25.- Contralor General

El Contralor General dependerá directamente del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y tendrá las funciones de auditar las operaciones, velar por la aplicación correcta de los reglamentos, acuerdos y resoluciones e informar mensualmente al CNSS sobre la situación financiera y la ejecución presupuestaria. El Contralor General presentará un informe anual ante el CNSS. Las actas del funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y los informes del Gerente General tendrán el carácter de documentos públicos.

Art. 26.- Gerente General del CNSS

El Gerente General es el responsable de la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). En tal sentido, tendrá a cargo las siguientes responsabilidades:

- a) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones de la CNSS;
- b) Organizar, controlar y supervisar las dependencias técnicas y administrativas del CNSS;
- c) Someter al CNSS el presupuesto anual de la institución en base a la política de ingresos y gastos establecida por éste;
- d) Someter a la aprobación de la CNSS los proyectos de reglamentos consignados en el Artículo 2, así como los reglamentos sobre el funcionamiento del propio Consejo Nacional;

- e) Realizar, dentro de los plazos establecidos por la presente ley, los estudios previstos sobre los Regímenes Contributivo Subsidiado y Subsidiado;
- f) Preparar y presentar al CNSS, dentro de los primeros quince (15) días del siguiente trimestre, un informe sobre los acuerdos y su grado de ejecución, una evaluación trimestral sobre los ingresos y egresos, la cobertura de los programas y sobre las demás responsabilidades del Consejo Nacional;
- g) Preparar y presentar al CNSS, dentro de los quince (15) días del mes de abril de cada ejercicio, la memoria y los estados financieros auditados del SDSS, documentos que tendrán carácter público;
- h) Resolver, en primera instancia, las controversias que susciten los asegurados y patronos sobre la aplicación de la ley y sus reglamentos;
- i) Proponer al CNSS las iniciativas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

Art. 27.- Condiciones para ser Gerente o Subgerente General

El Gerente General y el Subgerente General serán nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna de candidatos sometida por el CNSS. Pueden ser reconfirmados por el Poder Ejecutivo a solicitud del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). Para ser Gerente o Subgerente es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser dominicano, mayor de 30 años, profesional con cinco (5) años de experiencia gerencial y conocimientos en seguridad social;
- b) Poseer capacidad administrativa y gerencial comprobable;
- c) No estar vinculado, ni tener participación, en ninguna de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y/o Proveedoras de Servicios de Salud (PSS). Tampoco podrá tener relaciones familiares o de negocios con los miembros del CNSS;
- d) Calificar para una fianza de fidelidad.

Art. 28.- Tesorería y sistema de información de la seguridad social

La Tesorería de la Seguridad Social tendrá a su cargo el Sistema Único de Información y el proceso de recaudo, distribución y pago. Para asegurar la solidaridad social, evitar la selección adversa, contener los costos y garantizar la credibilidad y eficiencia, contará con

el apoyo tecnológico y la capacidad gerencial de una entidad especializada dotada de los medios y sistemas electrónicos más avanzados. La Tesorería de la Seguridad Social tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar el Sistema Unico de Información y mantener registros actualizados sobre los empleadores y sus afiliados, y sobre los beneficiarios de los tres regímenes de financiamiento;
- b) Recaudar, distribuir y asignar los recursos del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS);
- c) Ejecutar por cuenta del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) el pago a todas las instituciones participantes, públicas y privadas, garantizando regularidad, transparencia, seguridad, eficiencia e igualdad;
- d) Detectar la mora, evasión y elusión, combinando otras fuentes de información gubernamental y privada, y someter a los infractores y cobrar las multas y recargos;
- e) Rendir un informe mensual al CNSS sobre la situación financiera del Sistema Dominicano de Seguridad Social;
- f) Proponer al CNSS iniciativas tendentes a mejorar los sistemas de información, recaudo, distribución y pago en el marco de la presente ley y sus reglamentos.

Párrafo I.- El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contratará a una entidad sin fines de lucro denominada “Patronato de Recaudo e Informática de la Seguridad Social (PRISS)”, creado exclusivamente para administrar el Sistema Unico de Información y recaudar los recursos financieros del SDSS, mediante concesión y por cuenta de la Tesorería de la Seguridad Social. El PRISS tendrá un Consejo de Administración integrado por un representante de las AFP públicas, un representante de las AFP privadas, un representante del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), un representante de las ARS privadas y un profesional calificado designado por el CNSS como representante de los afiliados. El presidente del Patronato será uno de sus miembros elegido por el Consejo de Administración por dos años, renovable, de acuerdo al desempeño. Las normas complementarias definirán las funciones del PRISS.

Párrafo II.- Las operaciones del PRISS se financiarán mediante una comisión aplicada al número de transacciones realizadas a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SNS), de los fondos de pensiones existentes, sean éstos públicos o privados, o de cualquier entidad que utilice los servicios del PRISS, excepto la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), que será gratuito. Esta comisión será determinada por dicho patronato de acuerdo al costo operacional por transacción del sistema único de información, recaudación y pago. Este sistema será descentralizado y distribuido. La tesorería fiscalizará

las operaciones del PRISS, para lo cual podrá contar con la asistencia de las Superintendencias de Pensiones y de Salud.

Párrafo III.- La Tesorería de la Seguridad Social garantizará, a través del PRISS, la administración operativa separada, tanto de los fondos del sistema de capitalización individual, sea público o privado, como del fondo destinado al sistema de reparto. Separará, de igual forma, los fondos del Seguro Familiar de Salud de la Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) públicas o privadas. El reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social dictará las normas para garantizar esta separación.

Art. 29.- Dirección de información y defensa de los afiliados (DIDA)

El CNSS creará una Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) como una dependencia técnica dotada de presupuesto definido y autonomía operativa, responsable de:

- a) Promover el Sistema Dominicano de Seguridad Social e informar a los afiliados sobre sus derechos y deberes;
- b) Recibir reclamaciones y quejas, así como tramitarlas y darles seguimiento hasta su resolución final;
- c) Asesorar a los afiliados en sus recursos amigables o contenciosos, por denegación de prestaciones, mediante los procedimientos y recursos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias;
- d) Realizar estudios sobre la calidad y oportunidad de los servicios de las AFP, del Seguro Nacional de Salud (SNS) y las ARS, y difundir sus resultados, a fin de contribuir en forma objetiva a la toma de decisión del afiliado;
- e) Supervisar, desde el punto de vista del usuario, el funcionamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Párrafo.- Las normas complementarias establecerán las funciones específicas y las normas y procedimientos de la DIDA, procurando en todo momento que la misma sea un instrumento de defensa y orientación real de los afiliados al SDSS.

CAPÍTULO V RECAUDO, PROVISIÓN Y SUPERVISIÓN

Art. 30.- Sistema de recaudo, distribución y pago

El sistema de recaudo, distribución y pago estará a cargo de la Tesorería de la Seguridad Social y será aprobado por el CNSS con la asesoría de una comisión interinstitucional de expertos. El mismo incluirá un programa de computadora unificado, sencillo y funcional

para facilitar al empleador el cálculo y la distribución de las cotizaciones en los tres seguros del SDSS. Los empleadores efectuarán el pago dentro de los tres (3) primeros días hábiles de cada mes a través de la red bancaria nacional o de entidades debidamente acreditadas. A su vez, la Tesorería identificará a los empleadores en mora, así como la evasión y elusión y procederá de acuerdo a las normas y procedimientos vigentes. Este sistema de recaudación y pago entrará en vigencia en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley.

Párrafo I.- La Tesorería transferirá a las AFP las partidas correspondientes a la “cuenta personal” y al “seguro de vida del afiliado” y la “comisión de la AFP” del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles. Las AFP asentarán los recursos correspondientes en la cuenta personal de cada afiliado y los invertirán de inmediato según las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias. De igual forma y período la Tesorería transferirá la partida “Fondo de Solidaridad Social” a la cuenta especializada de la AFP pública, y la partida “Operación de la Superintendencia” a la Superintendencia de Pensiones, en las proporciones que establece el Artículo 56. La Tesorería informará diariamente del flujo de fondos al Consejo Nacional de Seguridad Social y a la Superintendencia de Pensiones.

Párrafo II.- La Tesorería distribuirá las cotizaciones correspondientes al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales de acuerdo a las partidas de los Artículos 140 y 200, respectivamente. Dentro del tiempo establecido por los reglamentos, el Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) presentarán una factura mensual en base a la cantidad de afiliados y al costo del plan básico de salud. La Tesorería depurará dichas facturas hasta conciliarlas y procederá a pagar, a más tardar el último día del mes, a todas las ARS y al Seguro Nacional de Salud, el mismo día y en las mismas condiciones, con cargo a la cuenta “Cuidado de la Salud de los Afiliados”. A su vez, el Seguro Nacional de Salud y las ARS pagarán a las PSS en un plazo no mayor de 10 días calendario, a partir del pago recibido. La Tesorería informará diariamente del flujo de fondos al Consejo Nacional de Seguridad Social y a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

Art. 31.- Carácter plural de la administración y provisión de los servicios

La función de administración de riesgos y de provisión de servicios estará a cargo de entidades especializadas públicas, privadas o mixtas. La administración de fondos de pensiones será responsabilidad de entidades denominadas Fondo de Pensiones del Estado, Fondo de Pensiones de Instituciones Autónomas y Descentralizadas, Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), en tanto que la Administración de Riesgos y Provisión de Servicios de Salud y Riesgos Laborales estará a cargo del Seguro Nacional de Salud y de Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y Proveedoras de Servicios de Salud (PSS).

Párrafo I.- El Seguro Nacional de Salud tendrá a su cargo:

- a) Todos los empleados públicos y las instituciones autónomas o descentralizadas y sus familiares, al momento de entrar en vigencia la presente ley, excepto aquellas que tengan contrato de seguro hasta

su vencimiento y las que tengan seguro de autogestión o puedan crearlo en los próximos tres años, después de promulgada esta ley;

- b) Todos los trabajadores informales de Régimen Contributivo-Subsidiado;
- c) Los beneficiarios del Régimen Subsidiado, quienes serán atendidos por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS); o el sector público;
- d) Los trabajadores del sector privado que la seleccionen.

Párrafo II.- Las Administradoras de Riesgos de Salud tendrán a su cargo todos los trabajadores del sector privado formal o informal no subsidiados que la seleccionen.

Párrafo III.- Las Administradoras de Riesgos de Salud tendrán a su cargo todos los trabajadores del sector privado, formal y/o informal, no subsidiado que la seleccionen. Los tres Regímenes del Sistema Dominicano de Seguro Social (SDSS) se fundamentarán en los principios, estrategias, normas y procedimientos establecidos en la presente ley y las leyes que la complementan.

Párrafo IV.- Los afiliados al Seguro Nacional de Salud que pertenezcan a los Regímenes Contributivos y Contributivos Subsidiados podrán ejercer el derecho de libre elección de los Prestadores de Servicios de Salud (PSS).

Art. 32.- Superintendencias de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales

La supervisión del Sistema Dominicano de Seguros Social (SDSS) es una responsabilidad del Estado Dominicano a través de la Superintendencia de Pensiones y de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, las cuales serán entidades públicas, técnicamente especializadas, dotadas de autonomía y personería jurídica, facultadas para autorizar, fiscalizar, supervisar, auditar y sancionar a todas las instituciones autorizadas a operar como Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Seguro Nacional de Salud (SNS).

CAPÍTULO VI PERÍODO DE TRANSICIÓN

Art. 33.- Finalidad del período de transición

A partir de la promulgación de la presente ley, se establece un período de transición no mayor de diez (10) años, con la finalidad de:

- a) Desarrollar la apertura conceptual necesaria para avanzar de manera consciente en la construcción del nuevo sistema de seguridad social;

- b) Planificar y ejecutar la transformación del actual régimen del Seguro Social en un Sistema Dominicano de Seguridad Social, garantizando la continuidad y el mejoramiento continuo de los servicios;
- c) Reorganizar las instituciones públicas y privadas afiliadas para readecuar sus modelos y servicios a los principios de la seguridad social y a los requerimientos de la presente ley y sus normas complementarias;
- d) Afiliar a la población en forma gradual y progresiva a fin de adecuar el proceso a las posibilidades financieras de los sectores público, laboral y empleador;
- e) Realizar los estudios socio-económicos contemplados en la presente ley.

Párrafo.– En un plazo no mayor de seis meses, a partir de su instalación, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá las metas intermedias que, en forma gradual y progresiva, deberá cumplir cada una de las instituciones participantes durante el período de transición.

Art. 34.- Asistencia técnica durante la transición

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) creará una Comisión Técnica de Transición, de carácter interdisciplinario e interinstitucional, la cual estará integrada por técnicos y profesionales altamente calificados en sus respectivas áreas, con la finalidad de ofrecer asesoramiento al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) en el desarrollo de su capacidad administradora y prestadora de servicios de salud y riesgos laborales. De igual forma, asesorará al Instituto de Auxilios y Vivienda (INAVI) en la reformulación de sus funciones en el marco del Sistema Dominicano de Seguridad Social y asesorará al Seguro Nacional de Salud y a las demás ARS y PSS, AFP y a las cajas y fondos de pensiones existentes, en la reorganización de sus servicios. Además, elaborará un plan de formación de recursos humanos en seguridad social a partir de las necesidades públicas y privadas de profesionales, técnicos y personal administrativo que requerirá el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

LIBRO II

SEGURO DE VEJEZ, DISCAPACIDAD Y SOBREVIVENCIA

CAPÍTULO I

FINALIDAD DEL SEGURO

Art. 35.- Finalidad

El sistema de pensión tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia. Tendrá una estructura mixta de beneficio que combinará la constitución y el desarrollo de una cuenta personal para cada afiliado, con la solidaridad social en favor de los trabajadores y la población de ingresos bajos, en el marco de las políticas y principios de la seguridad social. En adición, permitirá aportes adicionales con la finalidad de obtener prestaciones complementarias. Los sistemas de pensiones establecidos mediante las Leyes 1896, del 30 de diciembre de 1948, y 379, del 11 de diciembre de 1981, mantendrán su vigencia para los actuales pensionados y jubilados, para los afiliados en proceso de retiro y para la población que permanecerá en dicho sistema de conformidad con el Artículo 38 de la presente ley.

CAPÍTULO II PENSIONES DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO

Art. 36.- Afiliación al Sistema Previsional Contributivo

La afiliación del trabajador asalariado y del empleador al régimen previsional es obligatoria, única y permanente, independientemente de que el beneficiario permanezca o no en actividad, ejerza dos o más trabajos de manera simultánea, pase a trabajar en el sector informal, emigre del país, o cambie de Administradora de Fondos de Pensión (AFP). Cada trabajador está en la obligación de seleccionar su AFP e informarlo a su empleador en un plazo no mayor de 90 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Si el empleado no lo hiciese dentro de este plazo, el empleador tiene la obligación de inscribirlo a la AFP a la que se hayan afiliado la mayor parte de sus empleados, dentro de un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo establecido. Cuando un trabajador preste servicio a dos o más empleadores deberá seleccionar a uno de éstos e informar a los demás el número de afiliación a fin de que éstos puedan remitir a la misma cuenta las cotizaciones correspondientes. El empleador que no cumpla con esta disposición en el tiempo establecido tendrá una sanción del cinco (5) por ciento mensual de recargo sobre el monto de las aportaciones retenidas.

Art. 37.- Afiliación de ciudadanos dominicanos residentes en el exterior

Los ciudadanos dominicanos residentes en el exterior tendrán derecho a afiliarse al sistema previsional. La cotización estará a cargo del interesado y podrá efectuarse en forma directa a través del sistema financiero o en agencias del exterior, cuando las hubiere. Sus contribuciones podrán ser en divisas, bajo el entendido de que también lo serán las prestaciones y de que las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) podrán tener una cartera en moneda nacional y otra en divisa. El Reglamento de Pensiones establecerá las normas y procedimientos para el ejercicio de este derecho. Empero, no podrán cotizar para el seguro de discapacidad y sobrevivencia.

Art. 38.- Afiliados que permanecen en el sistema actual

Permanecerán en el sistema de reparto, los afiliados que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las Leyes 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley; y
- b) Los pensionados y jubilados del Estado, del IDSS, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía (ISSFAPOL) y del sector privado que actualmente disfrutaran de una pensión de vejez, discapacidad y sobrevivencia en virtud de las Leyes 1896 y 379, o de una ley específica.

Párrafo.- Las aportaciones de los afiliados quedarán cubiertas por las Leyes 1896 y 379 serán las que rigen la presente ley y disfrutarán del seguro de discapacidad y sobrevivencia establecido por la presente ley, en la etapa activa y pasiva.

Art. 39.- Afiliados que ingresan al nuevo Sistema de Pensiones

Ingresarán en forma obligatoria al sistema de pensiones que establece la presente ley:

- a) Los trabajadores públicos y privados que al momento de entrar en vigencia la presente ley coticen al IDSS y/o a cualquier otro fondo básico de pensión y tengan hasta 45 años;
- b) Los trabajadores asalariados de cualquier edad al momento de vigencia de la presente ley, no cubiertos por el literal a) del artículo anterior;
- c) Las personas de cualquier edad que en lo adelante inicien un contrato de trabajo bajo relación de dependencia;
- d) Los trabajadores a que se refiere el ordinal a) del artículo anterior que opten por ingresar al nuevo sistema en las condiciones que establece la presente ley y sus normas complementarias;
- e) Los empleadores que reciban ingresos regulares de la empresa ya sea en calidad de trabajadores, de directivos y/o propietarios;
- f) Los ciudadanos residentes en el exterior, de cualquier edad, en las condiciones que establece la presente ley y sus normas complementarias.

Párrafo I.- Los afiliados mayores de 45 años de edad que ingresen al nuevo sistema previsional y deseen compensar el ingreso tardío, podrán realizar aportes extraordinarios

por su propia cuenta, los cuales estarán exentos de impuestos hasta tres veces el monto de la contribución ordinaria que realiza el trabajador.

Párrafo II.– En el caso de los afiliados mayores de 45 años que debido al tiempo limitado de cotización no alcancen la pensión mínima, el Estado Dominicano aportará recursos de los diferentes programas sociales contemplados en el Presupuesto Nacional para crear un fondo especial que permita incrementar el monto de la pensión de estos afiliados.

Art. 40.- Afiliados a otros planes de pensiones existentes

Los afiliados a los planes de pensiones existentes instituidos mediante leyes específicas y/o afiliados a planes corporativos a cargo de administradoras de fondos de retiro podrán permanecer en los mismos, siempre que éstos les garanticen una pensión igual o mayor, le aseguren la continuidad de sus prestaciones en caso de cambiar de empleo y/o actividad y se acojan a las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias.

Art. 41.- Fondos de pensiones existentes

Los fondos de pensiones creados mediante leyes específicas o planes corporativos podrán continuar operando, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias, en especial:

- a) Que las cotizaciones sean iguales o superiores a las que establece la presente ley;
- b) Que la proporción destinada a la cuenta personal sea acumulada en cuentas individuales exclusivas de los afiliados;
- c) Que los fondos de pensión sean invertidos y obtengan la rentabilidad real mínima;
- d) Que se incluya un seguro de vida y capacidad con las prestaciones estipuladas en la presente ley y sus normas complementarias;
- e) Que sean regulados, monitoreados y supervisados por la Superintendencia de Pensiones;
- f) Que prevean el traspaso de la cuenta personal a la AFP seleccionada en caso de que el afiliado cese en el empleo; y
- g) Que inviertan sus activos de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias.

Párrafo I.– Los empleadores que cotizan a los fondos especiales están obligados a contribuir con el Fondo de Solidaridad Social y con la Superintendencia de Pensiones, según lo establece el Artículo 61 de la presente ley.

Párrafo II.- Los planes de pensiones existentes a que se refiere el presente artículo deberán realizar estudios actuariales para determinar el valor presente de sus activos y pasivos. Aquellos que, a juicio de la Superintendencia de Pensiones, estén operando de manera eficiente y presenten la solidez requerida que respalde adecuadamente los fondos de pensiones, podrán constituirse en Administradoras de Fondos de Pensiones, para lo cual deberán ajustar sus estatutos y reglamentos de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias, en un período no mayor de cuatro (4) años a partir de la vigencia de la presente ley.

Párrafo III.- El Consejo Nacional de Seguridad Social, con el apoyo técnico de la Superintendencia de Pensiones, gestionará ante el Estado Dominicano un certificado de reconocimiento, de carácter excepcional, a favor de los trabajadores afiliados a las cajas o fondos de pensiones especiales creados mediante ley que sean disueltas por falta de viabilidad financiera y actuarial, siempre que el afiliado haya cotizado regularmente a las mismas durante cuatro (4) años o más. Los planes de pensiones disueltos deberán transferir, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, la parte de los activos correspondientes a cada afiliado a la AFP seleccionada por éste,

Párrafo IV.- Las Cajas de Pensiones y Jubilaciones que operan con carácter complementario podrán seguir operando como tales, sin estar sujetas a los requisitos que establece la presente ley. No obstante, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) dictará las normas mínimas sobre la administración de los fondos y la prestación de los servicios, los cuales estarán sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Pensiones.

Párrafo V.- En un plazo no mayor de cuatro (4) años, a partir de la promulgación de la presente ley, las cajas de pensiones y jubilaciones creadas por ley con carácter complementario podrán transformarse en Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias. En este caso, los afiliados a estos planes podrán decidir si permanecer en la AFP, formada o trasladar sus fondos a otra AFP.

Art. 42.- Deuda actuarial del IDSS

La deuda actuarial del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) sobre los derechos adquiridos y en proceso de adquisición de sus asegurados, será asumida por el Estado Dominicano en la forma y condiciones que establece la presente ley y sus normas complementarias. Dentro de los primeros doce (12) meses de vigencia de la presente ley el CNSS ordenará una valuación actuarial del IDSS con objeto de determinar sus activos y pasivos actuariales al inicio del nuevo sistema previsional. El CNSS creará una comisión ad-hoc para vender, mediante concurso público, las propiedades del IDSS en bienes raíces ajenas a la función para la cual fue creado. Estos recursos serán destinados a cubrir parte del pasivo actuarial e invertidos para fines de acumulación.

Párrafo I.- En un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la conclusión del estudio actuarial, el CNSS notificará a cada uno de los afiliados el monto actual de los derechos adquiridos, teniendo éstos un plazo de sesenta (60) días contados al siguiente día de la notificación para expresar su inconformidad y aportar sus argumentos. La no reclamación

formal durante dicho período será considerada como una aceptación definitiva de parte del asegurado.

Párrafo II.- En un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente ley, el IDSS notificará legalmente a los empleadores con deudas atrasadas con el régimen de pensiones de la Ley 1896 y les otorgará un plazo de treinta (30) días a partir del día siguiente de dicha notificación para cubrirla totalmente sin penalidad ni recargos. En su defecto, el empleador podrá firmar convenios de pago mensuales durante un límite de seis meses pagando una tasa de interés del tres por ciento (3%) mensual sobre el saldo insoluto. Estos recursos serán destinados a cubrir parte del pasivo actuarial e invertidos para fines de acumulación.

Art. 43.- Reconocimiento de los derechos adquiridos

Todos los ciudadanos conservarán los años acumulados y los derechos adquiridos en sus respectivos planes de pensiones, como sigue:

- Los actuales pensionados y jubilados por las Leyes 1896 y 379, y de los otros planes existentes continuarán disfrutando de su pensión actual, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor;
- Los afiliados amparados por las Leyes 1896 y 379 con más de 45 años de edad recibirán una pensión de acuerdo a las mismas, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor;
- A los afiliados protegidos por las Leyes 1896 y 379 con edad de hasta 45 años se les reconocerán los años acumulados y recibirán un bono de reconocimiento por el monto de los derechos adquiridos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el cual ganará una tasa de interés anual del dos por ciento (2%) por encima de la inflación, redimible al término de su vida activa. Adicionalmente, las nuevas aportaciones irán a una cuenta a su nombre que serán invertidas e incrementadas con los intereses y utilidades acumulados durante el resto de su vida laboral. Al momento de su retiro, el fondo de pensión será igual a la suma:

- a) Del bono de reconocimiento, más los intereses reales devengados; y
- b) Del saldo final de su cuenta individual. El monto de su pensión será actualizado periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor;

Los nuevos afiliados, sin importar la edad, recibirán una pensión de acuerdo a los aportes realizados, más los intereses y utilidades acumulados durante su vida laboral. Los nuevos afiliados con más de 45 años de edad podrán hacer aportes adicionales, exentos de impuestos, a fin de incrementar su fondo de pensión para el retiro. El monto de su pensión será actualizado periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor;

Los dominicanos residentes en el exterior recibirán una pensión de acuerdo al monto de las aportaciones más los intereses y utilidades acumuladas, en la misma moneda en que realizaron sus aportaciones, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor. Los afiliados mayores de 45 años que debido al limitado tiempo de cotización no alcancen la pensión mínima, recibirán al momento de su retiro un solo pago por el monto de su cuenta personal más los intereses acumulados.

Párrafo I.- También conservarán todos los derechos adquiridos aquellas personas que al momento de entrada en vigencia de la presente ley estuviesen disfrutando, o tengan derecho a disfrutar, de dos o más pensiones siempre que sean el resultado de cotizaciones a igual número de planes contributivos.

Párrafo II.- El Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Finanzas, pagará regularmente a los pensionados actuales y a los asegurados que permanecerán en el sistema de pensión de las Leyes 1896 y 379. Para tales fines, el aporte a la cuenta personal de dichos asegurados será transferido a una cuenta especial de la Secretaría de Estado de Finanzas. El IDSS establecerá un autoseguro para cubrir el seguro de vida y discapacidad correspondiente a estos afiliados, bajo el entendido de que dichos fondos sólo podrán emplearse en el pago de las prestaciones de este riesgo.

Párrafo III.- Los derechos adquiridos por los afiliados protegidos por las Leyes 1896 y 379 que pasan al nuevo sistema serán calculados en base al uno punto cinco por ciento (1.5%) por cada año cotizado, multiplicado por el salario cotizable promedio de los doce (12) meses anteriores a la promulgación de la presente ley.

Art. 44.- Beneficios del Régimen Contributivo

El sistema previsional otorgará las siguientes prestaciones:

- a) Pensión por vejez;
- b) Pensión por discapacidad, total o parcial;
- c) Pensión por cesantía por edad avanzada;
- d) Pensión de sobrevivencia.

Párrafo.- Todas las pensiones de sobrevivientes, por incapacidad y por renta vitalicia serán actualizadas periódicamente según el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) dispondrá la normativa al respecto.

Art. 45.- Pensión por vejez

La pensión por vejez comprende la protección del pensionado y de sus sobrevivientes. Se adquiere derecho a una pensión por vejez, cuando el afiliado acredite:

- a) Tener la edad de sesenta (60) años y haber cotizado durante un mínimo de trescientos sesenta (360) meses; o
- b) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años y acumulado un fondo que le permita disfrutar de una jubilación superior al cincuenta por ciento (50%) de la pensión mínima.

Art. 46.- Pensión por discapacidad, total o parcial

Se adquiere derecho a una pensión por discapacidad total cuando el afiliado acredite:

- a) Sufrir una enfermedad o lesión crónica cualquiera que sea su origen. Se considerará discapacidad total, cuando reduzca en dos tercios su capacidad productiva, y discapacidad parcial, entre un medio y dos tercios; y
- b) Haber agotado su derecho a prestaciones por enfermedad no profesional o por riesgos del trabajo de conformidad con la presente ley.

Art. 47.- Monto de la pensión por discapacidad total y parcial

La pensión por discapacidad total equivaldrá al sesenta por ciento (60%) del salario base y en los casos de discapacidad parcial corresponderá al treinta por ciento (30%), siempre que no afecte la capacidad económica de producción del afiliado. En ambos casos la pensión será calculada en base al promedio del salario cotizable indexado de los últimos tres (3) años. En caso de fallecimiento del afiliado, los beneficios de la pensión serán otorgados a los sobrevivientes en las condiciones y límites que establece el Artículo 51. Del monto de la pensión, la compañía de seguro deducirá el aporte del afiliado al seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia y lo depositará en la cuenta personal de éste. Estos beneficios serán revisados y actualizados cada tres (3) años.

Párrafo I.- La certificación de discapacidad total o parcial será determinada individualmente tomando en cuenta la profesión o especialidad del trabajo de la persona afectada por la Comisión Técnica sobre Discapacidad.

Párrafo II.- La pensión por discapacidad de los trabajadores protegidos por las leyes actualmente vigentes equivaldrá a los montos que estas establecen.

Art. 48.- Comisión Técnica sobre Discapacidad

La comisión técnica sobre discapacidad establecerá las normas, criterios y parámetros para evaluar y calificar el grado de discapacidad. La misma estará integrada por:

- a) El Superintendente de Pensiones, quien la presidirá;
- b) El Presidente de la Comisión Médica Nacional;

- c) El Director de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados;
- d) Un miembro designado por la Asociación Médica Dominicana (AMD);
- e) Un representante de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), elegido por éstas;
- f) Un representante de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), elegido por éstas;
- g) Un representante de las compañías de seguros de sobrevivencia y discapacidad;
- h) Un representante del Centro de Rehabilitación;
- i) Un representante de los profesionales de enfermería.

Art. 49.- Composición de la Comisión Médica Nacional y Regional

El grado de discapacidad será determinado por las comisiones médicas regionales de acuerdo a las normas de evaluación y calificación del grado de discapacidad, elaboradas por la Superintendencia de Pensiones y aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). La Comisión Médica Nacional estará constituida por tres médicos designados por el CNSS. Fungirá como instancia de apelación y tendrá como función revisar, validar o rechazar los dictámenes de las comisiones médicas regionales. Las comisiones médicas regionales estarán constituidas por tres médicos designados por el CNSS. Los médicos no podrán ser dependientes de la CNSS y serán contratados por ésta mediante honorarios. Los afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) podrán apelar ante la Comisión Médica Nacional por el resultado de un dictamen de discapacidad emitido por una comisión médica regional en un plazo no mayor de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del dictamen.

Párrafo.- Las compañías de seguros de sobrevivencia y discapacidad podrán apelar una decisión de la Comisión Médica Regional ante la Comisión Médica Nacional cuando consideren que la decisión adoptada no se ajusta a los procedimientos y/o preceptos legales.

Art. 50.- Pensión por cesantía por edad avanzada

El afiliado tendrá derecho a la pensión mínima en caso de cesantía por edad avanzada cuando quede privado de un trabajo remunerado, haya cumplido cincuenta y siete (57) años de edad y cotizado un mínimo de trescientos (300) meses. El afiliado cesante mayor de cincuenta y siete (57) años y que no haya cotizado un mínimo de trescientos (300) meses, se le otorgará una pensión en base a los fondos acumulados o podrá seguir cotizando hasta

cumplir con el mínimo de cotizaciones para calificar para la pensión mínima por cesantía. En ningún caso la pensión por cesantía podrá superar el último salario del beneficiario.

Párrafo I.- (Transitorio). En un plazo no mayor de dieciocho (18) meses, a partir de aprobada la Ley de Seguridad Social, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) dictará las normas complementarias que regularán todo lo concerniente a los aspectos de la cesantía laboral, en cuyo caso deberá contarse con la no objeción del gobierno, empleadores y trabajadores.

Durante este período, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) realizará los estudios actuariales de apoyo para sus decisiones y para los fines podrá contar con sus propios recursos y con los que puedan ser aportados por otras fuentes de financiamientos realizados con la seguridad social.

Párrafo II.- (Transitorio). El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en coordinación con el gobierno, empleadores y trabajadores, promoverán, en un plazo no mayor de 18 meses, la creación del Seguro de Desempleo y todo lo relativo a la cesantía laboral, sin que los trabajadores pierdan sus derechos adquiridos.

Art. 51.- Pensión de sobrevivientes

En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizable de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a setenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia. La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia. Estas prestaciones serán revisadas cada 5 años. Serán beneficiarios:

- a) El(la) cónyuge sobreviviente;
- b) Los hijos solteros menores de 18 años;
- c) Los hijos solteros mayores de 18 años y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante no menos de los 6 meses anteriores al fallecimiento del afiliado;
- d) Los hijos de cualquier edad considerados discapacitados de acuerdo al reglamento de pensiones.

Las prestaciones establecidas beneficiarán:

- a) Con el cincuenta por ciento (50%) al cónyuge, o en su defecto, al compañero de vida, siempre que ambos no tuviesen impedimento jurídico para contraer matrimonio;

- b) Con el cincuenta por ciento (50%) a los hijos menores de 18 años edad, o menores de 21 si fuesen estudiantes, o mayores de edad cuando estuviesen afectados por una incapacidad absoluta y permanente.

Párrafo I.- A falta de beneficiarios de estos grupos el saldo de la cuenta se entregará en su totalidad a los herederos legales del afiliado. El Afiliado tendrá derecho a señalar sus herederos de acuerdo a las leyes dominicanas.

Párrafo II.- El CNSS establecerá, luego de realizados los estudios de factibilidad correspondientes, el monto del seguro de vida según el aporte y en caso de que el afiliado no falleciera, el monto del ahorro acumulado del mismo será adicionado a su fondo de pensión.

Art. 52.- Pérdida de pensión de sobreviviente

El derecho a pensión de sobreviviente se pierde:

- a) Por contraer matrimonio o nueva unión de hecho, cuando disfrute de una pensión mínima que haya sido complementada por el Fondo de Solidaridad Social. En ese caso, la pérdida se limitará a la porción complementaria;
- b) Por el cumplimiento de 18 años de edad, si son hijos solteros no estudiantes; y
- c) Por el cumplimiento de 21 años de edad, en el caso de los hijos solteros estudiantes.

Art. 53.- Monto de la pensión mínima del Régimen Contributivo

La pensión mínima del Régimen Contributivo equivaldrá al cien por ciento (100%) del salario mínimo legal más bajo. La Superintendencia de Pensiones establecerá la forma en que el Fondo de Solidaridad Social aportará los recursos complementarios. La pensión mínima sólo es aplicable para los pensionados por vejez y no es extensiva a los casos de discapacidad y sobrevivencia.

Art. 54.- Modalidades de pensión

Al momento de pensionarse, el afiliado podrá elegir una de las siguientes opciones:

- a) Una pensión bajo la modalidad de retiro programado, manteniendo sus fondos en la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), en cuyo caso el afiliado conserva la propiedad sobre los mismos y asume el riesgo de longevidad y rentabilidad futura;

- b) Una pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, en cuyo caso traspasa a una compañía de seguros el saldo de su cuenta individual y pierde su propiedad, a cambio de que dicha compañía asuma el riesgo de longevidad y rentabilidad, y garantice la renta vitalicia acordada.

Párrafo I.- En cualquier opción, al establecer el monto de la pensión mensual se tendrá en cuenta un pago adicional correspondiente al período de Navidad. El afiliado podrá solicitar la orientación profesional de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) y, en caso de que no esté conforme con la pensión asignada, tendrá derecho a solicitar a la Superintendencia de Pensiones la revisión de su caso.

Párrafo II.- Las entidades responsables de la entrega de las pensiones mensuales fungirán como agentes de retención de la cotización de los pensionados y jubilados correspondiente al Seguro Familiar de Salud (SFS).

Art. 55.- Autorización y fiscalización de las compañías de seguros

Las compañías de seguros que ofrezcan seguros de vida a los afiliados y/o rentas vitalicias a los pensionados y jubilados serán autorizadas a operar como tales, así como normadas y fiscalizadas en lo relativo a esas funciones por la Superintendencia de Pensiones, de común acuerdo con la Superintendencia de Seguros.

Art. 56.- Costo y Financiamiento del Régimen Contributivo

El Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo se financiará con una cotización total del diez por ciento (10%) del salario cotizable, distribuida así:

- Un ocho punto cero por ciento (8.0%) destinado a la cuenta personal;
- Un máximo de uno punto cero por ciento (1.0%) para cubrir el Seguro de Vida del afiliado;
- Un cero punto cuatro por ciento (0.4%) destinado al Fondo de Solidaridad Social;
- Un cero punto cinco por ciento (0.5%) para la comisión básica por la Administración de Fondos de Pensiones del Afiliado;
- Un cero punto uno por ciento (0.1%) para financiar las operaciones de la Superintendencia de Pensiones.

Las aportaciones para cubrir este costo serán como siguen:

- Un dos punto ochenta y ocho por ciento (2.88%) a cargo del afiliado;

- Un siete punto doce por ciento (7.12%) a cargo del empleador.

Párrafo I.- El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) reglamentará el proceso de contratación del Seguro de Supervivencia e Invalidez por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) a fin de garantizar transparencia, competitividad, solvencia técnica y financiera.

Párrafo II.- Se modifica el literal l) (ele) del Artículo 287 de la Ley 11-92, sobre el Código Tributario, que limita al cinco por ciento (5%) el aporte deducible de la renta imponible de las empresas por concepto de sus límites que establece el presente artículo.

Párrafo III. - (Transitorio). Durante los primeros cinco años a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente ley, el costo del Seguro de Vejez, Discapacidad, Supervivencia, así como las aportaciones, serán como sigue:

Partidas	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Total	7.0%	7.5%	8.0%	9.0%	10.0%
Cuenta personal	5.0%	5.5%	6.0%	7.0%	8.0%
Seguro de vida de afiliado	1.0%	1.0%	1.0%	1.0%	1.0%
Fondo de Solidaridad Social	0.4%	0.4%	0.4%	0.4%	0.4%
Comisión de la AFP	0.5%	0.5%	0.5%	0.5%	0.5%
Operación de la Superintendencia	0.1%	0.1%	0.1%	0.1%	0.1%
Distribución del Aporte					
Afiliado	1.98%	2.13%	2.28%	2.58%	2.88%
Empleador	5.02%	5.37%	5.72%	6.42%	7.12%

Art. 57.- Límite máximo y mínimo del salario cotizable

Se establece un salario cotizable máximo equivalente a veinte (20) salarios mínimo nacional. Los trabajadores que prestan servicios a dos o más empleadores y/o reciben ingresos por actividades independientes, deberán declarar estos ingresos para fines de acumulación en su cuenta personal. De igual forma, el salario mínimo cotizable será igual a un (1) salario mínimo del legal correspondiente al sector donde trabaja el afiliado.

Art. 58.- Incompatibilidad de la pensión y de la cesantía por jubilación o retiro

El derecho a una pensión por vejez, discapacidad y sobrevivencia del Régimen Contributivo libera al empleador de la compensación establecida en el Código de Trabajo, Ley 16-92, por concepto de cesantía por jubilación o retiro.

Art. 59.- Cuenta personal del afiliado

Las aportaciones a la cuenta personal del afiliado constituyen un fondo de pensión de su patrimonio exclusivo, el cual será invertido por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) seleccionada, en las condiciones y límites que establece la presente ley y sus normas complementarias, con la finalidad de incrementarlo mediante el logro de una rentabilidad real. El fondo y sus utilidades son inembargables, no serán objeto de retención y sólo podrán ser retirados cuando el afiliado cumpla con los requisitos para su retiro, bajo las modalidades establecidas por la presente ley y sus normas complementarias.

Párrafo I.- A partir del primer año de entrada en vigencia la presente ley, el afiliado tendrá el derecho a cambiar de AFP una vez por año, con el requisito de un preaviso de treinta (30) días y conforme a lo establecido por las normas complementarias. No obstante, en cualquier momento podrá trasladarse de AFP cuando esta eleve la comisión complementaria por la Administración del Fondo de Pensiones.

Párrafo II.- Los empleados públicos y trabajadores por cuenta propia que opten por cotizar o permanecer en el Sistema Provisional Estatal, podrán cambiarse a una AFP con sólo notificarlo con treinta (30) días de antelación. Una vez hecho el cambio, estos afiliados no podrán regresar al Sistema Provisional de Reparto. El tiempo de cotización y los derechos adquiridos en el sistema anterior serán estimados actualmente y se redimirán mediante un bono de reconocimiento del Estado, conforme lo establecido en la presente ley y las normas complementarias.

Art. 60.- Fondo de Solidaridad Social

El Estado Dominicano garantizará a todos los afiliados el derecho a una pensión mínima. Al efecto, se establece un Fondo de Solidaridad Social en favor de los afiliados de ingresos bajos, mayores de 65 años de edad, que hayan cotizado durante por lo menos 300 meses en cualquiera de los sistemas de pensión vigentes y cuya cuenta personal no acumule lo suficiente para cubrirla. En tales casos, dicho fondo aportará la suma necesaria para completar la pensión mínima.

Art. 61.- Aporte solidario del empleador

El Fondo de Solidaridad Social será financiado mediante el aporte solidario del cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total del salario cotizante a cargo exclusivo del empleador. El Fondo de Solidaridad Social será invertido de acuerdo a las políticas, normas y procedimientos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias. El aporte de

los trabajadores por cuenta propia no estará sujeto a la contribución para el Fondo de Solidaridad Social.

Párrafo.- La forma en que se administrará el Fondo de Solidaridad Social, así como las entidades encargadas de administrarlo, serán determinadas por las normas complementarias de la presente ley.

Art. 62.- El empleador como agente de retención

El empleador es responsable de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de éstos, retener los aportes y remitir las contribuciones a las AFP, en el tiempo establecido por la presente ley y sus normas complementarias. La Tesorería de la Seguridad Social es responsable del cobro administrativo de todas las cotizaciones, recargos, multas e intereses retenidos indebidamente por el empleador. Agotada la vía administrativa sin resultados, podrá recurrir a los procedimientos coactivos establecidos por las leyes del país.

CAPÍTULO III PENSIONES DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO

Art. 63.- Beneficiarios de la pensión solidaria

Se establece una pensión solidaria en beneficio de la población discapacitada, desempleada e indigente, como parte de una política general tendente a reducir los niveles de pobreza. Tendrán derecho a la misma:

- a) Las personas de cualquier edad con discapacidad severa;
- b) Las personas mayores de sesenta (60) años de edad que carecen de recursos suficientes para satisfacer sus necesidades esenciales;
- c) Las madres solteras desempleadas con hijos menores de edad que carecen de recursos suficientes para satisfacer sus necesidades esenciales y garantizar la educación de los mismos.

Párrafo I.- Se considerarán discapacitadas las personas que de manera permanente se encuentren incapacitadas para desempeñar un trabajo normal, o que hayan sufrido una disminución de por lo menos la mitad de su capacidad de trabajo, que no puedan garantizar su subsistencia y que no tengan derecho a otra pensión del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). Se entenderán por personas de escasos recursos las que tengan ingresos inferiores al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo nacional, siempre que, además, el promedio de los ingresos de su familia sea también inferior a dicho porcentaje, luego de dividir el ingreso total de la familia entre el número de miembros que la componen. A tal efecto, se considerará como núcleo familiar a aquellas personas que, unidas o no por vínculos de parentesco, hayan convivido en forma permanente bajo un mismo techo durante los últimos tres (3) años. El reglamento determinará los indicadores socio-económicos que servirán de referencia para acreditar la carencia de recursos, así como las normas y procedimientos para otorgar y supervisar la prestación de este servicio.

Párrafo II.- Los beneficiarios podrán realizar trabajos remunerados ocasionales y no podrán solicitar ayuda en las vías públicas, ni dedicarse a actividades contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

Art. 64.- Beneficios del Régimen Subsidiado

El Seguro de Vejez y Sobrevivencia del Régimen Subsidiado comprenderá los siguientes beneficios:

- a) Pensión por vejez y discapacidad, total o parcial;
- b) Pensión de sobrevivencia.

Art. 65.- Monto de la pensión solidaria

Las pensiones solidarias tendrán un monto equivalente al sesenta por ciento (60%) del salario mínimo público e incluirá una pensión extra de Navidad. A fin de preservar su poder adquisitivo, las mismas serán actualizadas de acuerdo al índice de precios al consumidor.

Párrafo.- (Transitorio). A partir del primero de enero del año 2002 la pensión mínima que otorga el Estado Dominicano a la población envejeciente a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) equivaldrá al sesenta por ciento (60%) del salario mínimo público, indexado según el incremento del salario mínimo público.

Art. 66.- Pensión de sobrevivientes

En caso de fallecimiento del pensionado continuarán recibiendo la pensión solidaria los siguientes beneficiarios:

- a) El cónyuge sobreviviente o en su defecto, al compañero de vida, siempre que éste no tuviese impedimento jurídico para contraer matrimonio;
- b) Los hijos legítimos, naturales o adoptivos, solteros menores de 18 años, o los hijos solteros mayores de 18 y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante los seis meses anteriores al fallecimiento del afiliado;
- c) Los hijos de cualquier edad discapacitados de acuerdo al reglamento de Pensiones.

Párrafo.- El derecho a pensión de sobreviviente se pierde:

- a) por contraer matrimonio o nueva unión de hecho;

- b) por el cumplimiento de 18 años de edad, si son hijos solteros no estudiantes; y
- c) por el cumplimiento de 21 años de edad, si son hijos solteros estudiantes.

Art. 67.- Fuente de financiamiento

Los recursos para financiar las pensiones solidarias provendrán de las fuentes indicadas en el Artículo 20 y serán consignados anualmente en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 68.- Solicitud, asignación y concesión de las pensiones solidarias

Las pensiones solidarias serán asignadas por municipios tomando en consideración el número de habitantes y el nivel local de pobreza. Esta decisión corresponderá al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), con la colaboración de las instituciones públicas del gobierno central y de las autoridades provinciales y municipales. Las personas interesadas y/o identificadas deberán llenar una solicitud de pensión asistencial, las cuales serán evaluadas a nivel municipal y sometidas a la consideración del Consejo de Desarrollo Provincial para su decisión final, asegurando la selección de las personas más necesitadas. Los miembros de la comunidad podrán presentar objeción formal ante el Consejo de Desarrollo Provincial cuando consideren que uno o varios de los beneficiarios no reúnen las condiciones necesarias. Las normas complementarias regularán este proceso a fin de garantizar que el mismo se efectúe con transparencia y criterio de equidad, justicia social y equilibrio geográfico.

Art. 69.- Evaluación socio económica

Las personas candidatas a una pensión solidaria deberán someterse a una evaluación socio económica para determinar si califica para la misma. De igual forma, los beneficiarios serán evaluados cada dos años a fin de verificar si continúan llenando los requisitos mínimos establecidos. Los beneficiarios por una pensión solidaria tendrán derecho al Plan Básico de Salud cubierto por el Estado Dominicano.

Art. 70.- Distribución de las pensiones

Mensualmente, la Secretaría de Estado de Finanzas entregará a los Consejos de Desarrollo Provinciales los cheques de las pensiones correspondientes a su jurisdicción. A su vez, los Consejos de Desarrollo Provincial procederán a distribuirlos entre sus municipios, siguiendo los procedimientos que al efecto dictarán las normas complementarias. La Superintendencia de Pensiones llevará el monitoreo de este proceso e informará regularmente al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

CAPÍTULO IV

PENSIONES DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO SUBSIDIADO

Art. 71.- Prestaciones

El Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo Subsidiado comprenderá las siguientes prestaciones:

- a) Pensión por vejez y discapacidad, total o parcial;
- b) Pensión de sobrevivencia.

Art. 72.- Pensión por vejez

El afiliado adquiere derecho a una pensión por vejez o en cualquier edad superior a los 60 años, siempre que el fondo acumulado en su cuenta personal garantice por lo menos la pensión mínima. Para tener derecho a un subsidio para completar la pensión mínima el afiliado deberá haber cumplido 65 años y haber cotizado durante un mínimo de 300 meses.

Art. 73.- Pensión por discapacidad y sobrevivencia

Párrafo.- Las pensiones por discapacidad, total o parcial, y por sobrevivencia del Régimen Contributivo Subsidiado serán igual otorgadas de acuerdo al Artículo 51, al Artículo 52 y al Artículo 54 y de la presente ley y sus normas complementarias.

Art. 74.- Monto de la pensión mínima del Régimen Contributivo Subsidiado

La pensión mínima del Régimen Contributivo Subsidiado equivaldrá al setenta por ciento (70%) del salario mínimo privado, indexada de acuerdo al incremento del salario mínimo privado. El Estado Dominicano garantizará la pensión mínima a aquellos trabajadores por cuenta propia que, habiendo cumplido con los requisitos de la presente ley y sus normas complementarias, no hayan acumulado en su cuenta personal el monto necesario para alcanzarla. En esos casos la misma será efectiva al momento de su retiro, sujeta a las posibilidades del Estado Dominicano.

Art. 75.- Pensión de sobrevivientes

En caso de fallecimiento del pensionado del Régimen Contributivo Subsidiado, continuarán recibiendo la pensión los siguientes beneficiarios:

- a) El cónyuge sobreviviente o, en su defecto, el compañero/a de vida, siempre que ninguno de estos haya tenido impedimento jurídico para contraer matrimonio;
- b) Los hijos legítimos, naturales o adoptivos, solteros menores de 18 años, o los hijos solteros mayores de 18 y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante los seis meses anteriores al fallecimiento del afiliado;
- c) Los hijos de cualquier edad discapacitados de acuerdo al reglamento de Pensiones.

Párrafo I.- Se pierde el derecho al subsidio gubernamental por la pensión de sobreviviente:

- a) Por contraer matrimonio o nueva unión de hecho;
- b) Por el cumplimiento de 18 años de edad, si son hijos solteros no estudiantes; y
- c) Por el cumplimiento de 21 años de edad, si son hijos solteros estudiantes.

Párrafo II.- En ausencia de sobrevivientes, el saldo disponible en la cuenta personal del afiliado será entregado en un solo desembolso a sus herederos legítimos de acuerdo a las leyes del país.

Art. 76.- Financiamiento del Régimen Contributivo Subsidiado

Los recursos para financiar las pensiones solidarias provendrán de las fuentes indicadas en el Artículo 20 y serán consignados anualmente en la Ley de Gastos Públicos. Los fondos de pensiones de los regímenes Contributivo-Subsidiado y Subsidiado serán administrados por una AFP pública.

Art. 77.- Incompatibilidad y sanciones

Las pensiones de los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado son incompatibles con cualquier otro tipo de pensión y cesarán por fallecimiento del beneficiario. También cesarán cuando el beneficiario haya superado las condiciones que lo hicieron merecedor de la misma o si se dedicare a las actividades prohibidas en el Párrafo II del Artículo 63. Toda persona que percibiese indebidamente una pensión solidaria, ofreciendo información y/o antecedentes falsos, será sancionada con la devolución de los recursos recibidos y estará sujeta a las leyes del país sobre estafa al Estado.

CAPÍTULO V SERVICIOS SOCIALES PARA ENVEJECIENTES

Art. 78.- Programas especiales para los adultos mayores

El Estado Dominicano fortalecerá el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, creado mediante Ley 352-98, de Protección a la Persona Envejeciente, del 15 de agosto de 1998, para desarrollar servicios especiales orientados a valorizar el aporte de la población mayor de edad, al desarrollo de su capacidad y experiencia, a propiciar su actualización y entretenimiento, así como al disfrute de los años de retiro.

Art. 79.- Servicios sociales para pensionados y jubilados

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) gestionará ante el Estado Dominicano la ejecución gradual de servicios sociales a fin de que los jubilados y pensionados del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), tanto del Régimen Contributivo, así como de los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado, tengan acceso a las siguientes prestaciones sociales y consideraciones especiales:

- a) Programas de orientación, adaptación y educación a través de los medios de comunicación social;
- b) Terapia ocupacional de los envejecientes;
- c) Hogares para envejecientes;
- d) Clubes sociales y recreativos para la tercera edad;
- e) Tarifas especiales en actividades recreativas, educativas, deportivas y culturales;
- f) Tarifas especiales en el transporte público y en actividades turísticas;
- g) Precios especiales en la compra de libros, revistas y útiles educativos, ropa y enceres domésticos, entre otros;
- h) Tratamiento especial en las actividades públicas y privadas;
- i) Otros servicios sociales que contribuyan a la salud física y mental de los mayores de edad.

CAPÍTULO VI ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

Art. 80.- Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)

Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) son sociedades financieras constituidas de acuerdo a las leyes del país, con el objeto exclusivo de administrar las cuentas personales de los afiliados e invertir adecuadamente los fondos de pensiones; y otorgar y administrar las prestaciones del sistema previsional, observando estrictamente los

principios de la seguridad social y las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias. Las AFP podrán ser públicas, privadas o mixtas y tendrán por lo menos una oficina o agencia a nivel nacional para ofrecer servicios al público y atender sus reclamos. Además, podrán instalar oficinas y agencias utilizando la infraestructura de otras entidades del sector financiero y comercial y abrir agencias u oficinas de operación en el extranjero para prestar sus servicios a los ciudadanos dominicanos residentes en el exterior, siempre que las mismas operen como entidades propias de las AFP y jurídicamente distintas de la entidad arrendataria.

Párrafo I.- (Transitorio). Las empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estén constituidas bajo la denominación de Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), podrán acogerse a la presente ley y ser habilitadas provisionalmente en un plazo no mayor de seis (6) meses. Las mismas, luego de llenar los requisitos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias, podrán recibir su habilitación definitiva en un período no mayor de doce (12) meses contados a partir de su habilitación provisional.

Párrafo II.- En el caso de que la AFP pública administre fondos de los sistemas de capitalización individual y de reparto, estos fondos serán administrados bajo el principio de contabilidad separada. El CNSS establecerá las normas complementarias correspondientes.

Art. 81.- Creación de una AFP pública

El Estado Dominicano contará, por lo menos, con una AFP pública, gestionada con criterios gerenciales de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias. Dicha AFP administrará los fondos de pensiones de los afiliados que la seleccionen y, en adición, administrará el Fondo de Solidaridad Social a que se refiere el Artículo 61, en las condiciones que establece la presente ley y sus normas complementarias.

Párrafo I.- Para viabilizar la creación y desarrollo de la AFP pública, se libera al Banco de Reservas de la República Dominicana de las restricciones que establece el inciso c), del Artículo 26 de la Ley General de Bancos y de cualquiera otra disposición legal que la sustituya.

Párrafo II.- El Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) podrán crear Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) con personería jurídica, pública e independiente, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias.

Art. 82.- Capital mínimo de las AFP

Las AFP tendrán un capital mínimo de Diez Millones de Pesos (RD\$ 10,000,000.00), en efectivo, totalmente suscrito y pagado. Este capital deberá indexarse anualmente a fin de mantener su valor real e incrementarse en un diez por ciento (10%) por cada cinco mil afiliados en exceso de diez mil. En caso de que su capital fuese inferior al mínimo correspondiente, la Superintendencia de Pensiones le otorgará un plazo no mayor de noventa (90) días para completarlo, siendo durante el mismo objeto de una supervisión

permanente. En caso de no cumplir con este requisito, se procederá a cancelar la autorización a operar como AFP.

Art. 83.- Patrimonio y contabilidad independientes

El patrimonio del Fondo de Pensiones es propiedad exclusiva de los afiliados, es inembargable e independiente y distinto del patrimonio de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las cuales estarán obligadas a llevar contabilidades separadas: una sobre las cuentas personales, los fondos de pensiones y las inversiones y otra sobre su propio patrimonio y operaciones. La Superintendencia de Pensiones tiene calidad legal para realizar las supervisiones y auditorías que considere necesarias para asegurar el cumplimiento estricto de esta disposición.

Art. 84.- Registros e informaciones básicas

La Superintendencia de Pensiones determinará las informaciones que mantendrán las AFP y el archivo de registro que llevarán con relación a las transacciones propias, las que efectúen con las personas relacionadas y las de los fondos de pensiones que administran. Previo a la transacción de un instrumento financiero, la AFP está obligada a registrar si lo hace a nombre propio o por cuenta de los fondos de pensiones. El reglamento de pensiones establecerá los mecanismos de control interno, así como los sistemas de información y archivo para registrar el origen, destino y fecha de las transacciones.

Art. 85.- Responsabilidad por daños causados a los fondos de pensiones

Las AFP podrán realizar transacciones, convenios judiciales, prórrogas y renovaciones y otros compromisos a fin de proteger la solvencia, liquidez y rentabilidad de los instrumentos financieros adquiridos. Asimismo, podrán participar con derecho a voz y voto en las juntas de acreedores o en cualquier tipo de procedimiento concursable, salvo que el deudor sea una persona relacionada con la AFP respectiva, en cuyo caso ésta sólo podrá participar con voz. Las mismas deberán responder con su propio patrimonio por los daños y perjuicios causados a los fondos de pensiones por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, estando obligadas a indemnizar al fondo de pensiones que administran por los perjuicios directos que ellas, cualesquiera de sus directores, dependientes o personas que les presten servicios, le causaren como consecuencia de la ejecución u omisión, según corresponda, de cualquiera de las actuaciones a que se refiere esta ley y sus normas complementarias. Los directores y ejecutivos que hubiesen participado en tales actuaciones serán solidariamente responsables de esta obligación. La Superintendencia de Pensiones podrá entablar en beneficio del fondo de pensiones las acciones legales que estime pertinentes para obtener las indemnizaciones que correspondan a éste en virtud de la referida obligación.

Art. 86.- Comisiones de las AFP

Las AFP sólo podrán cobrar o recibir ingresos de sus afiliados y de los empleadores por los siguientes conceptos:

- a) Una comisión mensual por administración del fondo personal, la cual será independiente de los resultados de las inversiones y no podrá ser mayor del cero punto cinco por ciento (0.5%) del salario mensual cotizable;
- b) Una comisión anual complementaria aplicada al fondo administrativo de hasta un treinta por ciento (30%) de la rentabilidad obtenida por encima de la tasa de interés de los certificados de depósitos de la banca comercial. La Superintendencia de Pensiones definirá la fórmula para colocar dicha rentabilidad;
- c) Cobros por servicios opcionales, expresamente solicitados por los afiliados;
- d) Intereses cobrados al empleador por retrasos en la entrega de la comisión por administración.

Párrafo I.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán informar a la Superintendencia de Pensiones y publicar en dos diarios de circulación nacional el monto de las comisiones establecidas. Las mismas entrarán en vigencia noventa (90) días después de su publicación, salvo el inicio de las operaciones de una AFP, en cuyo caso el período será de quince (15) días. Los contratos firmados entre la AFP y el afiliado consignarán claramente el monto y las modalidades de las comisiones a cobrar, y serán revisados y autorizados por la Superintendencia de Pensiones. Las AFP podrán reducir las comisiones por administración como incentivo por permanencia, siempre que sean aplicadas de manera uniforme e indistinta a todos los afiliados que reúnan las mismas condiciones. Es contra la presente ley otorgar cualquier tipo de incentivo de carácter discriminatorio.

Párrafo II.- La Superintendencia de Pensiones establecerá las normas y procedimientos para el retiro del monto de la comisión complementaria por parte de las AFP y fijará una forma única para consignarla en los estados financieros de los afiliados.

Párrafo III.- La Superintendencia de Pensiones establecerá un límite en la comisión complementaria por la Administración del Fondo de Solidaridad Social, tomando en cuenta su función social, naturaleza y magnitud simplifican su manejo.

Párrafo IV.- La base de datos del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), es propiedad exclusiva del Estado Dominicano. No obstante, el gobierno concede la operación de la base de datos a una empresa privada cuyos accionistas sean las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y la Administradora de Riesgos de Salud (ARS), que serán encargadas de la tesorería y de la administración del sistema único de registro, así como el procesamiento de la información. De esa forma se garantiza la eficiencia y modernidad tecnológica de la misma. Así mismo, para evitar duplicaciones de costo del Sistema de Seguridad Social, dicha empresa debe iniciar operaciones en un plazo no mayor de un (1)

año, al igual que las AFP y ARS. Por tanto la entidad encargada de la tesorería y del procesamiento y registro de las informaciones debe ser independiente del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), debido a que el mismo es el órgano regulador del sistema. Además, se podrían generar conflictos de intereses con las entidades públicas del sistema y convertirse en juez y parte.

Art. 87.- De los directores de las AFP

No podrán ser directores de las AFP los ejecutivos de los bancos comerciales, de las bolsas de valores, de fondos de inversión, de fondos mutuos, ni los intermediarios de valores. Sin perjuicio de lo anterior, no regirá esta inhabilidad respecto de aquellos directores que no participen en el debate ni en la votación de las decisiones de la AFP respectiva, relativas a un emisor específico con el cual se encuentren relacionados o al sector económico al cual pertenezca dicho emisor. De esta decisión deberá dejarse constancia mediante declaración jurada ante notario, la cual será parte integral del acta de la primera sesión del directorio a la cual le corresponda asistir.

Art. 88.- Obligaciones de los directores de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)

Los directores de las AFP deberán pronunciarse siempre sobre aquellos aspectos que involucren conflictos de intereses, especialmente en los siguientes aspectos:

- a) Políticas y votación de la AFP en la elección de directores en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos de pensiones;
- b) Los mecanismos de control internos establecidos por las AFP para prevenir la ocurrencia de actuaciones que afecten el cumplimiento de las normas establecidas por la presente ley;
- c) Propositiones para la contratación de auditores externos;
- d) Designación de mandatarios de las AFP para inversión de recursos del Fondo de Pensiones en el exterior;
- e) Políticas generales de inversión de los fondos de pensiones;
- f) Políticas respecto a las transacciones con recursos de los fondos de pensiones con personas relacionadas con la AFP.

Art. 89.- Actividades prohibidas a las AFP

Se prohíbe a los directores de una AFP, a sus controladores, gerentes, administradores y, en general, a cualquier persona que en razón de su cargo o función tome decisiones o tenga acceso a información sobre las inversiones de la AFP:

- a) Divulgar cualquier información que aún no haya sido dada a conocer de manera oficial al mercado y que por su naturaleza pueda influir en las cotizaciones de los valores de dichas inversiones;
- b) Valerse en forma directa o indirecta de información reservada para obtener para sí o para otros distintos del Fondo de Pensiones, ventajas mediante la compra o venta de valores;
- c) Comunicar sobre decisiones de adquirir, enajenar o mantener instrumentos para el Fondo de Pensiones a personas ajenas a la operación por cuenta o en representación de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP);
- d) Adquirir acciones y cuotas de fondos de inversión que puedan ser adquiridos con recursos del Fondo de Pensión;
- e) Adquirir activos de baja liquidez de acuerdo a las recomendaciones de la Comisión Clasificadora de Riesgos y a las normas y procedimientos de la Superintendencia;
- f) Realizar operaciones con recursos del Fondo de Pensión para obtener beneficios indebidos, directos e indirectos;
- g) Cobrar cualquier servicio al Fondo de Pensión, salvo aquellos expresamente autorizadas por la presente ley;
- h) Utilizar en beneficio propio o ajeno información sobre las operaciones a realizar por el Fondo de Pensión;
- i) Adquirir activos que haga la AFP para sí, dentro de los cinco (5) días siguientes a la enajenación de éstos, efectuada por aquella por cuenta del Fondo de Pensiones, si el precio de la compra es inferior al precio promedio ponderado al existente al día anterior a dicha enajenación;
- j) Enajenar activos propios que haga la AFP dentro de los cinco (5) días siguientes a la adquisición de éstos, efectuada por ella por cuenta del Fondo de Pensiones, si el precio de venta es superior al precio promedio ponderado existente en los mercados formales el día anterior a dicha adquisición;
- k) Adquirir o enajenar bienes, por cuenta del Fondo de Pensiones, en que la AFP actúe como cedente o adquirente;
- l) Enajenar o adquirir activos que efectúe la AFP si resultaran ser más ventajosas para ésta que las respectivas enajenaciones o adquisiciones de éstos, efectuados en el mismo día por cuenta del

Fondo de Pensión, salvo si se entregara al Fondo la diferencia del precio, correspondiente dentro de los dos días siguientes a la operación.

Art. 90.- Operaciones prohibidas sin autorización expresa

Se prohíbe a toda sociedad, empresa, persona o entidad que, conforme las normas y procedimientos de la Superintendencia de Pensiones, no haya cumplido con los requisitos y disposiciones de la presente ley, atribuirse la calidad de AFP. En tal caso, la Superintendencia de Pensiones ordenará la suspensión inmediata de sus actividades, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales correspondientes. Cualquier violación de las disposiciones del presente artículo será penalizada por la Superintendencia de Pensiones con una multa a beneficio del Fondo de Solidaridad Social por un monto que será fijado en las normas complementarias. En caso de reincidencia, se duplicará, sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o civil correspondiente.

Art. 91.- Contratación de promotores de pensiones

Las AFP podrán contratar promotores de pensiones para ofertar sus servicios e inscribir a sus afiliados, siempre que las mismas sean responsables de sus actuaciones. Los promotores de pensiones deberán llenar determinados requisitos profesionales y técnicos, serán entrenados por las AFP y deberán recibir una autorización de la Superintendencia de Pensiones, la cual podrá cancelarla cuando no cumplan con tales requisitos y/o incurran en alguna infracción. Las normas complementarias establecerán la regulación correspondiente.

Art. 92.- Publicidad de las AFP

Las AFP podrán realizar publicidad como tal sólo cuando reciban una resolución de la Superintendencia de Pensiones autorizando sus operaciones, y luego de cumplir con las disposiciones de la presente ley, de sus normas complementarias y del Código de Comercio relativas al funcionamiento de las sociedades anónimas. La Superintendencia velará porque las informaciones proporcionadas por las AFP sean precisas y no induzcan a confusión o equívocos sobre los fines y fundamentos del sistema previsional, o sobre la situación institucional de la AFP correspondiente o sobre los costos reales de los servicios. En tal sentido, establecerá la información mínima que deberán incluir las AFP en sus actividades de promoción y publicidad.

Art. 93.- Fusión y liquidación de AFP

Cualquier fusión de dos o más AFP deberá cumplir con las disposiciones del Código de Comercio, ser autorizada por la Superintendencia de Pensiones y llenar los requisitos de la presente ley y sus normas complementarias. Además, se deberá informar al público mediante publicación en dos diarios de circulación nacional dentro de los cinco (5) días a partir de su autorización. En la misma se informará sobre el monto de las comisiones que

cobrará la AFP resultante. La fusión de las AFP no podrá disminuir su patrimonio, ni del Fondo de Pensión.

Art. 94.- Quiebra de una AFP

De producirse la quiebra de una AFP la Superintendencia de Pensiones deberá intervenir para garantizar a los afiliados su incorporación a otra AFP dentro de un plazo de treinta (30) días. En caso contrario, la Superintendencia de Pensiones transferirá en forma proporcional a las AFP existentes los saldos de la cuenta personal en un período no mayor de diez (10) días. De igual forma y en igual proporción deberá traspasar a las AFP existentes las demás cuentas de los Fondos de Pensiones, incluyendo la reserva de fluctuación de rentabilidad.

CAPÍTULO VII INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES

Art. 95.- Fondos de pensiones

Los fondos de pensiones pertenecen exclusivamente a los afiliados y se constituirán con las aportaciones obligatorias, voluntarias y extraordinarias, así como con sus utilidades. Constituye un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), sin que éstas tengan dominio o facultad de disposición del mismo, salvo en las formas y modalidades consignadas expresamente por la presente ley. Dicho fondo es inembargable y las cuentas que lo constituyen no son susceptibles de retención o congelamiento judicial. Las AFP mantendrán cuentas corrientes destinadas exclusivamente a la administración del fondo de pensión. Estas cuentas serán separadas y distintas de las cuentas relativas a las AFP. Las cotizaciones del afiliado, así como el producto de sus inversiones y cualquiera otra modalidad de ingreso en favor de los afiliados deberán ser registradas en la cuenta personal del afiliado y depositadas en el fondo de pensión. De dicha cuenta las AFP sólo podrán girar para la adquisición de títulos e instrumentos financieros en favor de los Fondos de Pensiones y para el pago de las prestaciones, transferencias y traspasos que en forma explícita establece esta ley. Las normas, procedimientos y formatos de estas operaciones serán consignados en el reglamento de pensión y supervisados por la Superintendencia de Pensiones.

Art. 96.- Inversiones de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) invertirán los recursos del fondo de pensión con el objetivo de obtener una rentabilidad real que incremente las cuentas individuales de los afiliados, dentro de las normas y límites que establece la presente ley y las normas complementarias. Se entiende como rentabilidad real la que resulte de restar a la tasa de rentabilidad nominal la tasa de inflación del período correspondiente. Será considerado ilegal con todas sus consecuencias, cualquier otro destino de los Fondos de Pensiones que no sean los indicados en forma explícita por la presente ley. Dentro de los límites establecidos para la inversión de los fondos de pensiones, en igualdad de

rentabilidad y riesgos, las AFP deberán priorizar la colocación de recursos en aquellas actividades que optimicen el impacto en la generación de empleos, construcción de viviendas y promoción de actividades industriales y agropecuarias, entre otras.

Párrafo.- Los fondos de pensiones acumulados por concepto de los aportes de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social, en cualquiera de sus regímenes, se constituirán en una importante fuente de recursos, producto del ahorro nacional. Por tanto, estos fondos serán invertidos en el territorio nacional y en caso de que una parte de los mismos pudieran invertirse en el exterior, se tendrá que contar previamente con la aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). El CNSS dictará las normas complementarias que reglamentarán este tipo de inversión.

Art. 97.- Inversión en instrumentos financieros

Los recursos del fondo de pensión sólo podrán ser invertidos en los siguientes instrumentos financieros:

- a) Depósitos a plazo y otros títulos emitidos por las instituciones bancarias, el Banco Nacional de la Vivienda, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y las asociaciones de ahorros y préstamos reguladas y acreditadas;
- b) Letras o cédulas hipotecarias emitidas por las instituciones bancarias, el Banco Nacional de la Vivienda, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y por las asociaciones de ahorros y préstamos reguladas y acreditadas;
- c) Títulos de deudas de empresas públicas y privadas;
- d) Acciones de oferta pública;
- e) Títulos de créditos, deudas y valores emitidos o garantizados por estados extranjeros, bancos centrales, empresas y entidades bancarias extranjeras o internacionales, transadas diariamente en los mercados internacionales y que cumplan con las características que señalen las normas complementarias;
- f) Títulos y valores emitidos por el Banco Nacional de la Vivienda, para el desarrollo de un mercado secundario de hipotecas;
- g) Fondos para el desarrollo del sector vivienda;
- h) Cualquier otro instrumento aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), previa ponderación y recomendación de la Comisión Clasificadora de Riesgos.

Párrafo.- Todas las transacciones de títulos efectuadas con los recursos de los Fondos de Pensiones deberán hacerse en un mercado secundario formal, el cual será definido por la Superintendencia de Pensiones. Sin perjuicio de lo anterior, las inversiones en instrumentos únicos y seriados que no se hubiesen transado anteriormente, podrán ser realizadas directamente con la entidad emisora de conformidad con las modalidades que establecerá la Superintendencia de Pensiones.

Art. 98.- Áreas prohibidas y restringidas de inversión

Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) no podrán invertir en valores que requieran constitución de prendas o gravámenes sobre los activos de los fondos. Los fondos no podrán ser invertidos en acciones de las AFP, de empresas aseguradoras y de sociedades calificadoras de riesgos. Sólo podrán invertir en sociedades pertenecientes a los propietarios y ejecutivos de la AFP hasta un límite del cinco por ciento (5.0%) de la cartera total, siempre que se ajusten a lo que disponen los Artículos 99 y 101 de la presente ley. Las AFP no podrán transar instrumentos financieros con recursos de los fondos de pensiones a precios que perjudiquen su rentabilidad, en relación a los existentes en los mercados formales al momento de efectuarse la transacción. En caso de infracción, la diferencia que se produzca será reintegrada al fondo de pensiones por la correspondiente AFP, conforme a los procedimientos establecido por la presente ley y sus normas complementarias. La AFP no podrá vender a los Fondos de Pensiones títulos que tuviese en su propia cartera, ni podrá comprar a los Fondos de Pensiones títulos que tenga en la cartera de éstos.

Art. 99.- Clasificación de riesgos y límite de inversión

La Comisión Clasificadora de Riesgos determinará el grado de riesgo actual de cada tipo de instrumento financiero, la diversificación de las inversiones entre los tipos genéricos y los límites máximos de inversión por tipo de instrumento. La misma estará integrada por:

- a) El Superintendente de Pensiones;
- b) El Gobernador del Banco Central;
- c) El Superintendente de Bancos;
- d) El Superintendente de Seguros;
- e) El Presidente de la Comisión de Valores;
- f) Un representante técnico de los afiliados. Las normas complementarias indicarán la forma de selección.

Párrafo .- Esta Comisión sesionará con la presencia de por lo menos tres de sus miembros y sus decisiones serán por mayoría absoluta. Sus funciones y procedimientos estarán consignados en las normas complementarias. La Comisión publicará una resolución de las decisiones sobre clasificación de riesgos y límites de inversión en por lo menos un diario de circulación nacional, a más tardar tres días hábiles a partir de la fecha en que la misma fue

adoptada. Estas decisiones serán secretas hasta tanto hayan sido publicadas oficialmente. Las sociedades emisoras de los instrumentos financieros deberán proporcionar la información necesaria para la clasificación del riesgo. Dicha información será siempre del dominio público y no podrá ser distinta a la exigida por la Superintendencia de Pensiones.

Art. 100.- Administración de varias carteras de inversión

Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) podrán operar varias carteras de inversión con una composición distinta de instrumentos financieros atendiendo diversos grados de riesgos y de rentabilidad real, sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 103. Las AFP informarán en forma detallada a la Superintendencia de Pensiones, con la periodicidad que ésta determine, sobre dicha composición, así como los montos de inversión de cada cartera. Los afiliados recibirán información sobre las mismas, especialmente sobre su rentabilidad y riesgo, y tendrán derecho a decidir anualmente en cuál de las carteras que administra la AFP desean colocar la totalidad de su cuenta individual.

Art. 101.- Custodia de las inversiones de las AFP

Para salvaguardar los intereses de los afiliados, en todo momento, los títulos e instrumentos financieros, físicos, electrónicos o de cualquier otra modalidad, equivalentes a por lo menos el noventa y cinco por ciento (95%) del valor invertido del Fondo de Pensión, deberán estar bajo la custodia del Banco Central de la República Dominicana, en las condiciones que éste establezca. Las AFP deberán informar a la Superintendencia en un plazo no mayor de un día hábil sobre cualquier compra o venta de títulos financieros, físicos, electrónicos o de cualquier otra modalidad, y ésta a su vez informará diariamente al Banco Central sobre el valor de la cartera que cada AFP debe tener en custodia, así como su composición.

Art. 102.- Reserva y uso de la fluctuación de rentabilidad

La reserva de fluctuación de rentabilidad se formará con los excesos de rentabilidad real de los últimos doce (12) meses de un Fondo de Pensión que exceda la rentabilidad real promedio ponderado de todos los Fondos de Pensiones, de los últimos 12 meses, menos dos puntos porcentuales. Dicha reserva será calculada mensualmente y tendrá los siguientes destinos:

- a) Cubrir la diferencia entre la rentabilidad mínima definida en esta ley y sus normas complementarias y la rentabilidad real de los últimos 12 meses del Fondo de Pensión, en caso de que ésta fuese menor;
- b) Incrementar, en la oportunidad que la AFP establezca, la rentabilidad del Fondo de Pensiones en un mes determinado, hasta alcanzar la cantidad mayor entre la rentabilidad real de los últimos 12 meses promedio de todos los fondos más dos puntos porcentuales y el ciento cincuenta por ciento (150%) de la rentabilidad real de los últimos 12 meses de todos los fondos. Esta aplicación sólo puede

efectuarse en las cantidades que la reserva de fluctuación supere el uno por ciento (1.0%) del valor del Fondo;

- c) Cuando los recursos acumulados en la reserva de fluctuación de rentabilidad superen por más de dos años el uno por ciento (1.0%) del valor del Fondo de Pensiones, el exceso sobre dicho porcentaje deberá obligatoriamente abonarse a la cuenta personal del afiliado, sea cual fuese la rentabilidad obtenida; o
- d) Abonar a los Fondos de Pensiones el saldo total de la reserva a la fecha de liquidación o disolución de la AFP.

Art. 103.- Derecho del afiliado a la rentabilidad mínima

Todos los afiliados al sistema previsional disfrutarán de una garantía de rentabilidad mínima real de su cuenta individual. La rentabilidad mínima real será calculada por la Superintendencia de Pensiones y equivaldrá a la rentabilidad promedio ponderado de todos los Fondos de Pensiones, menos dos puntos porcentuales.

Párrafo.- (Transitorio). Durante el primer año de vigencia de la presente ley, la ponderación otorgada a la rentabilidad promedio será de un punto porcentual, el cual se incrementará en un diez por ciento (10%) anual hasta alcanzar el límite de los dos puntos porcentuales.

Art. 104.- Cuenta garantía de rentabilidad mínima

Todas las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán mantener, con carácter obligatorio, una cuenta denominada “Garantía de rentabilidad” destinada, exclusivamente, a completar la rentabilidad mínima exigida por esta ley y sus normas complementarias cuando la rentabilidad real resulte insuficiente. El monto de esta cuenta será igual al uno por ciento (1.0%) de los fondos de pensiones y deberá ser registrada en cuotas del fondo, de carácter inembargable. La AFP tendrá un plazo de quince (15) días para completar cualquier déficit sobre la garantía de rentabilidad. Cumplido el mismo, la Superintendencia revocará la autorización de funcionamiento, disolverá la sociedad y procederá de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias. La AFP pagará una multa equivalente a dicho déficit por cada día en que tuviese déficit en el monto de la garantía de rentabilidad.

Art. 105.- Garantía patrimonial de rentabilidad mínima

Cuando en un determinado mes la rentabilidad mínima fuese inferior a la rentabilidad real de los últimos doce meses y no fuese cubierta con la reserva de fluctuación de rentabilidad, la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) deberá cubrirla en cinco días hábiles a partir del reconocimiento del déficit por la Superintendencia de Pensiones, con cargo a la cuenta garantía de rentabilidad, debiendo reponer dichos activos durante los próximos 15 días corridos, luego del plazo de cinco días señalado. Si los recursos de la reserva de fluctuación de rentabilidad y de garantía de rentabilidad no fuesen suficientes para completar la rentabilidad mínima, la AFP completará la diferencia de su propio patrimonio.

En caso de no cubrir la diferencia de rentabilidad y la garantía de rentabilidad, y después de transcurridos los plazos establecidos, la Superintendencia de Pensiones disolverá la AFP sin necesidad de intervención judicial.

CAPÍTULO VIII

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Art. 106.- Garantía del Estado Dominicano

El Estado Dominicano, a través del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), es el garante final del adecuado funcionamiento del sistema previsional, de su desarrollo, evaluación y readecuación periódicas, así como del otorgamiento de las pensiones a todos los afiliados. Además, tiene la responsabilidad inalienable de adoptar todas las previsiones y acciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, a fin de asegurar el cabal cumplimiento de sus objetivos sociales. En consecuencia, será responsable ante la sociedad dominicana de cualquier falla, incumplimiento e imprevisión en que incurra cualquiera de las instituciones públicas, privadas o mixtas que lo integran, debiendo, en última instancia, resarcir adecuadamente a los afiliados por cualquier daño que una falta de supervisión, control y monitoreo pudiese ocasionarle.

Art. 107.- Creación de la Superintendencia de Pensiones

Se crea la Superintendencia de Pensiones como una entidad estatal, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para que a nombre y representación del Estado Dominicano ejerza a plenitud, la función de velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y de sus normas complementarias en su área de incumbencia, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y de contribuir a fortalecer el sistema previsional dominicano. Está facultada para contratar, demandar y ser demandada y será fiscalizada por la Contraloría General de la República y/o la Cámara de Cuentas sólo en lo concerniente al examen de sus ingresos y gastos.

Art. 108.- Funciones de la Superintendencia de Pensiones

La Superintendencia de Pensiones tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar la correcta aplicación de la presente ley y sus normas complementarias, así como de las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y de la propia Superintendencia, en lo concerniente al sistema previsional del país;
- b) Autorizar la creación y el inicio de las operaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) que cumplan con los requisitos establecidos por la presente ley y el reglamento de

- pensión; y mantener un registro actualizado de las mismas y de los promotores de pensiones;
- c) Supervisar, controlar, monitorear y evaluar las operaciones financieras de las AFP y verificar la existencia de los sistemas de contabilidad independientes;
 - d) Determinar y velar porque los directivos y accionistas de las AFP reúnan las condiciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias;
 - e) Fiscalizar a las AFP en lo concerniente a las inversiones del Fondo de Pensiones, según los riesgos y límites de inversión dictados por la Comisión Clasificadora de Riesgos y en lo relativo a la entrega de los valores bajo custodia del Banco Central de la República Dominicana;
 - f) Fiscalizar a las AFP en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad; a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación de la garantía de rentabilidad, al fondo de reserva de fluctuación de rentabilidad, a las carteras de inversión y al capital mínimo de cada AFP;
 - g) Requerir de las AFP el envío de la información sobre inversiones, transacciones, valores y otras, con la periodicidad que estime necesaria;
 - h) Fiscalizar a las compañías de seguros en todo lo concerniente al seguro de vida de los afiliados y a la administración de las rentas vitalicias de los pensionados, con la colaboración de la Superintendencia de Seguros;
 - i) Regular, controlar y supervisar los fondos y cajas de pensiones existentes;
 - j) Solicitar a los emisores de valores y de la bolsa de valores la información que considere necesaria;
 - k) Fiscalizar los mercados primarios y secundarios de valores en lo que concierne a la participación de los Fondos de Pensión, sin perjuicio de las facultades legales de otras instituciones;
 - l) Disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobro de comisiones y demás bienes físicos de las AFP;
 - m) Imponer multas y sanciones a las AFP, mediante resoluciones fundamentadas, cuando éstas no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias;

- n) Cancelar la autorización y efectuar la liquidación de la AFP en los casos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias;
- o) Velar por el envío a tiempo y veraz de los informes semestrales a los afiliados sobre el estado de situación de su cuenta personal;
- p) Supervisar a la Tesorería de la Seguridad Social y al Patronato de Recaudo e Informática de la Seguridad Social (PRISS) en lo relativo a la distribución de las cotizaciones al seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia dentro de los límites, distribución y normas establecidas por la presente ley y sus normas complementarias;
- q) Proponer al CNSS la regulación de los aspectos no contemplados sobre el sistema de pensiones, dentro de los principios, políticas, normas y procedimientos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias;
- r) Someter a la consideración de la CNSS las iniciativas necesarias en el marco de la presente ley y sus normas complementarias, orientadas a garantizar el desarrollo del sistema, la rentabilidad de los fondos de pensión, la solidez financiera de las AFP y la libertad de selección de los afiliados.

Párrafo.- Las operaciones de la Superintendencia de Pensiones serán financiadas con el fondo previsto para tales fines en el Artículo 56. Durante el primer año de operación el Estado Dominicano asignará recursos extraordinarios a la Superintendencia con cargo al Presupuesto General de la Nación. El Estado Dominicano aportará un presupuesto para cubrir las inversiones en infraestructura y equipos y durante el primer año le asignará recursos para el inicio de sus operaciones.

Art. 109.- Del Superintendente de Pensiones

Un Superintendente será el responsable de velar porque la Superintendencia de Pensiones cumpla cabalmente con las funciones y atribuciones que establece la presente ley y sus normas complementarias. El mismo será designado por decreto del Poder Ejecutivo de una terna sometida por el CNSS. Para ser nominado deberá ser dominicano, mayor de 30 años, profesional con cinco años de experiencia; poseer capacidad administrativa y gerencial comprobable y calificar para una fianza de fidelidad. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser nominado por un período de cuatro años por adecuado desempeño de sus atribuciones. También podrá ser suspendido por el CNSS en caso de falta grave. En cualquier caso, el Poder Ejecutivo tendrá la decisión final.

Art. 110.- Funciones del Superintendente de Pensiones

El Superintendente de Pensiones tendrá a cargo las siguientes responsabilidades:

- a) Ejecutar las decisiones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) relativas al seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia;
- b) Velar por el cabal cumplimiento de los objetivos y metas, por el desarrollo y fortalecimiento, así como por el equilibrio financiero a corto, mediano y largo plazo del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia;
- c) Desarrollar proyectos y programas orientados al pleno ejercicio de las funciones, atribuciones y facultades de la Superintendencia de Pensiones;
- d) Organizar, controlar y supervisar las dependencias técnicas y administrativas de la Superintendencia de Pensiones;
- e) Someter al CNSS el presupuesto anual de la institución en base a la política de ingresos y gastos establecida por éste;
- f) Someter a la aprobación de la CNSS los proyectos de reglamentos consignados en el Artículo 2, así como los reglamentos sobre el funcionamiento de la propia Superintendencia;
- g) Realizar, dentro de los plazos establecidos por la presente ley, los estudios previstos sobre los regímenes Contributivo Subsidiado y Subsidiado;
- h) Preparar y presentar al CNSS dentro de los primeros quince (15) días del siguiente trimestre, un informe sobre los acuerdos y su grado de ejecución, una evaluación trimestral sobre los ingresos y egresos, sobre la cobertura de los programas, así como sobre las demás responsabilidades de la Superintendencia;
- i) Preparar y presentar al CNSS dentro de los quince (15) días del mes de abril de cada ejercicio, la memoria y los estados financieros auditados de la Superintendencia;
- j) Resolver, en primera instancia, las controversias en su área de incumbencia que susciten los asegurados, empleadores y las AFP sobre la aplicación de la ley y sus reglamentos;
- k) Convocar y consultar regularmente a la Comisión Clasificadora de Riesgos, al Comité Interinstitucional de Pensiones y a la Comisión Técnica sobre Discapacidad;
- l) Tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y en especial, del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia.

Art. 111.- Comité Interinstitucional de Pensiones

Se crea un Comité Interinstitucional de Pensiones, de carácter consultivo, el cual se reunirá mensualmente bajo la presidencia del Superintendente de Pensiones o de su representante técnico, con la finalidad de analizar, consultar y validar los proyectos, propuestas e informes de la Superintendencia de Pensiones que serán sometidos al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). Dicho Comité estará integrado por: a) un representante de la Secretaría de Estado de Finanzas; b) un representante de los empleadores; c) un representante de los trabajadores; d) un representante de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) pública; e) un representante de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) privadas; f) un representante de los planes de pensiones existentes y g) un representante de los profesionales y técnicos. Los representantes tendrán un suplente y su designación y composición se regirá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente ley. Las normas complementarias regularán su funcionamiento.

CAPÍTULO IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 112.- Principios y normas generales

Será considerado como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aún cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los cinco años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución.

Art. 113.- Incumplimiento de las obligaciones

Constituye un delito sujeto a prisión correccional y/o multas el incumplimiento de las obligaciones expresamente consignadas en la presente ley y sus normas complementarias. En especial:

- a) El incumplimiento de la obligación del empleador de afiliar en el tiempo establecido a las personas que trabajan bajo su dependencia, así como cualquier omisión o falsedad en la declaración de los ingresos reales sujetos al cálculo del salario cotizable;
- b) Los retrasos del empleador en el pago de los importes correspondientes al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) de las retenciones mensuales a sus empleados y de la contribución de la propia empresa;

- c) El incumplimiento de una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) de la solicitud de traspaso a otra AFP de un afiliado en ejercicio de su derecho a la libre elección dentro de las condiciones que establece la presente ley y sus normas complementarias;
- d) El incumplimiento de una AFP en lo relativo al proceso de inversión, los límites de las inversiones, las áreas restringidas y prohibidas, así como de las reservas de garantía de la rentabilidad mínima;
- e) El incumplimiento de una AFP de entregar a tiempo al Banco Central de los títulos e instrumentos financieros, físicos o electrónicos, adquiridos con los fondos de pensiones de los afiliados;
- f) El incumplimiento de una AFP por retraso o negación a informar a la Superintendencia de Pensiones sobre informaciones que les sean requeridas de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias;
- g) El incumplimiento de una AFP de la disposición que establece la separación del patrimonio de los fondos de los afiliados, así como de una contabilidad independiente;
- h) El incumplimiento de una AFP de entregar en el período establecido las informaciones a los afiliados en los formatos y términos uniformes definidos por la Superintendencia de Pensiones;
- i) El incumplimiento de un empleador, de una AFP o de un afiliado de cualquiera otra disposición de la presente ley y sus normas complementarias en los plazos y modalidades establecidas.

Art. 114.- Competencia para imponer sanciones

La Superintendencia de Pensiones tendrá plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones previstas en la presente ley y en las normas complementarias.

Art. 115.- Magnitud de las sanciones

El empleador que cometa una infracción pagará un recargo del cinco por ciento (5%) mensual acumulativo del monto involucrado en la retención indebida. La Superintendencia de Pensiones determinará la rentabilidad a considerar. En adición, el retraso en el pago y/o el hacerlo en forma incompleta dará lugar al inicio de una acción penal por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) correspondiente. Las AFP que incurran en infracciones serán sancionadas con una multa no menor a cincuenta (50) veces, ni mayor de trescientas (300) veces el salario mínimo nacional. La reincidencia y reiteración de una infracción será considerada como agravante, en cuyo caso la sanción será un cincuenta por ciento (50%) mayor, pudiendo la Superintendencia de Pensiones revocar su habilitación

con todas sus consecuencias. El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá en las normas complementarias las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones de acuerdo a su gravedad. Los responsables de las infracciones graves podrán ser objeto de degradación cívica y de prisión correccional de treinta (30) días a un (1) año.

Art. 116.- Destino de las multas, recargos e intereses

El monto de los recargos será abonado en la cuenta personal del afiliado; los intereses por el recargo de la comisión de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) corresponderán a ésta, en tanto que las multas serán depositadas en el Fondo de Solidaridad Social. Las cotizaciones obligatorias, voluntarias y extraordinarias, así como las comisiones por administración y los recargos, multas e intereses adeudados por el empleador tendrán los privilegios que otorga el Código Civil y el Código de Comercio.

Art. 117.- Derecho a apelación

Los empleadores y las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) tendrán derecho a apelar ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) las decisiones de sanciones y multas impuestas por la Superintendencia de Pensiones, sin que ello implique en ningún caso la suspensión de las mismas.

**LIBRO III
SEGURO FAMILIAR DE SALUD**

**CAPÍTULO I
FINALIDAD, DERECHOS Y PROTECCIÓN**

Art. 118.- Finalidad del Seguro Familiar de Salud (SFS)

El Seguro Familiar de Salud (SFS) tiene por finalidad, la protección integral de la salud física y mental del afiliado y su familia, así como alcanzar una cobertura universal sin exclusiones por edad, sexo, condición social, laboral o territorial, garantizando el acceso regular de los grupos sociales más vulnerables y velando por el equilibrio financiero, mediante la racionalización del costo de las prestaciones y de la administración del sistema.

Art. 119.- Riesgos que cubre el Seguro Familiar de Salud (SFS)

El Seguro Familiar de Salud comprende la promoción de la salud, la prevención y el tratamiento de las enfermedades, la rehabilitación del enfermo, el embarazo, el parto y sus consecuencias. No comprende los tratamientos derivados de accidentes de tránsito, ni los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, los cuales están cubiertos por la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y por el Seguro de Riesgos Laborales establecido por la presente ley.

Párrafo I.- Los costos de las atenciones derivadas de accidentes de tránsito serán cargados al seguro obligatorio de vehículo de motor o en su defecto, al causante responsable del mismo.

Párrafo II.- (Transitorio). El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) estudiará y reglamentará la creación y funcionamiento de un Fondo Nacional de Accidente.

Art. 120.- Selección familiar de los servicios

El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará la libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS), del Seguro Nacional de Salud (SNS) y/o PSS de su preferencia, en las condiciones y modalidades que establece la presente ley y sus normas complementarias. La selección que haga el afiliado titular será válida para todos sus dependientes. Una vez agotado el período de transición señalado en el Artículo 33, el afiliado quedará en libertad de escoger la ARS y/o PSS de su preferencia, así como a cambiarla cuando considere que sus servicios no satisfacen sus necesidades. Los afiliados podrán realizar cambios una vez por año, con un preaviso de 30 días. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales regulará este proceso, establecerá el período para hacer los cambios de ARS, SNS y/o PSS y velará por el desarrollo y la conservación de un ambiente de competencia regulada que estimule servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados.

Art. 121.- Impedimento de prácticas monopolísticas y desequilibrios

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) incluirá en las normas complementarias, mecanismos y procedimientos claros y explícitos orientados a:

- a) Impedir la selección de riesgos, así como la discriminación por edad, sexo, condición social y ubicación geográfica;
- b) Prevenir y evitar prácticas monopolísticas tanto en la administración del riesgo de salud, como en la prestación de los servicios de salud;
- c) Proteger el ejercicio de los profesionales de la salud, de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en la Ley General de Salud y en la Ley 6097, del 13 de noviembre de 1962, sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales, y sus modificaciones.

Art. 122.- Prohibición de concentración de la propiedad y el control

Las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) no podrán ser propietarias, ni tener accionistas, con intereses económicos, directos o indirectos, con las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS). De igual forma, las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) no podrán ser propietarias, ni tener accionistas, con intereses económicos, directos o indirectos, con las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

Párrafo.- Esta disposición no se aplica para aquellas ARS que hayan operado durante los doce (12) meses anteriores a la promulgación de la presente ley como propietarias o accionistas de Proveedoras de Servicios de Salud (PSS), o para aquellos PSS que posean o

sean accionistas de una ARS. Cualquier transacción que implique el cambio de propiedad o del control de estas empresas, implicará la pérdida automática del reconocimiento de los derechos adquiridos que establece el presente artículo.

CAPÍTULO II

BENEFICIARIOS y PRESTACIONES

Art. 123.- Beneficiarios del Régimen Contributivo

Son beneficiarios del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo:

- a) El trabajador afiliado;
- b) El pensionado del Régimen Contributivo, independientemente de su edad y estado de salud;
- c) El cónyuge del afiliado y del pensionado o, a falta de éste el compañero de vida con quien haya mantenido una vida marital durante los tres años anteriores a su inscripción, o haya procreado hijos, siempre que ambos no tengan impedimento legal para el matrimonio;
- d) Los hijos menores de 18 años del afiliado;
- e) Los hijos del afiliado hasta 21 años cuando sean estudiantes;
- f) Los hijos discapacitados, independientemente de su edad, que dependan del afiliado o del pensionado.

Párrafo I.- En forma complementaria, podrán incluir a otros familiares que dependan del afiliado o pensionado, siempre que el afiliado cubra el costo de su protección.

Párrafo II.- El Reglamento de Salud establecerá los requisitos, normas y procedimientos para la inscripción y validación del compañero de vida, así como el período de espera mínima para tener derecho a los servicios de salud de éste y de las personas a que se refiere el Párrafo I del presente artículo.

Art. 124.- Conservación temporal del derecho a servicios de salud

Cuando el afiliado quede privado de un trabajo remunerado solicitará una evaluación de su situación, a fin de determinar en cuál de los otros regímenes califica. Durante sesenta (60) días conservará, junto a sus dependientes, el derecho a prestaciones de salud en especie, sin disfrute de prestaciones en dinero.

Art. 125.- Beneficiarios del Régimen Subsidiado

Serán beneficiarios del Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado:

- a) Los desempleados, urbanos y rurales, así como sus familiares;
- b) Los discapacitados, urbanos y rurales, siempre que no dependan económicamente de un padre o tutor afiliado a otro régimen y tengan derecho a ser protegido en otro régimen;
- c) Los indigentes, urbanos y rurales, así como sus familiares, bajo las modalidades solidarias que establecerá el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Nacional de Seguridad Social.

Párrafo I.- El Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) establecerá los criterios e indicadores para determinar la población que clasifica para el Régimen Subsidiado.

Párrafo II.- En casos de emergencia nacional y/o durante las campañas y otros programas especiales orientados a prevenir las enfermedades y la discapacidad, los desempleados beneficiarios del Régimen Subsidiado deberán prestar servicios comunitarios al sector público de salud o a los ayuntamientos en actividades de saneamiento ambiental, reforestación e inmunización. Las normas complementarias regularán el tipo y la forma de prestación del mismo.

Art. 126.- Beneficiarios del Régimen Contributivo Subsidiado

Serán beneficiarios del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo Subsidiado:

- a) Los profesionales y técnicos que trabajan en forma independiente, así como sus familiares;
- b) Los trabajadores por cuenta propia, urbanos y rurales, así como sus familiares;
- c) Los trabajadores a domicilio, así como sus familiares;
- d) Los jubilados y pensionados del Régimen Contributivo Subsidiado.

Párrafo.- El Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) establecerá los criterios e indicadores para determinar la población que clasifica para el Régimen Contributivo Subsidiado.

Art. 127.- Prestaciones del Régimen Contributivo

El Seguro Familiar de Salud (SFS) del Régimen Contributivo cubrirá prestaciones en especie y en dinero:

I. Prestaciones en especie:

- a) Plan básico de salud;
- b) Servicios de estancias infantiles;

II. Prestaciones en dinero:

- a) Subsidios por enfermedad; y
- b) Subsidios por maternidad

Párrafo.- Los afiliados que ingresen por primera vez al Seguro Familiar de Salud, sean de empresas nuevas o existentes, así como sus familiares, tendrán derecho a atención médica a partir de los 30 días de su inscripción formal, salvo en caso de emergencia en que la atención será inmediata.

Art. 128.- Prestaciones de los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado

El Seguro Familiar de Salud (SFS) de los regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado cubrirá las siguientes prestaciones:

- a) Plan básico de salud;
- b) Servicios de estancias infantiles.

Art. 129.-Plan básico de salud

El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará, en forma gradual y progresiva, a toda la población dominicana, independientemente de su condición social, laboral y económica y del régimen financiero a que pertenezca, un plan básico de salud, de carácter integral, compuesto por los siguientes servicios:

- a) Promoción de la salud y medicina preventiva, de acuerdo al listado de prestaciones que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS);
- b) Atención primaria de salud, incluyendo emergencias, servicios ambulatorios y a domicilio, atención materno infantil y prestación farmacéutica ambulatoria, según el listado de prestaciones que determine el CNSS;
- c) Atención especializada y tratamientos complejos por referimiento desde la atención primaria, incluyendo atención de emergencia, asistencia ambulatoria por médicos especialistas, hospitalización, medicamentos y asistencia quirúrgica, según el listado de prestaciones que determine el CNSS;

- d) Exámenes de diagnósticos tanto biomédicos como radiológicos, siempre que sean indicados por un profesional autorizado, dentro del listado de prestaciones que determine el CNSS;
- e) Atención odontológica pediátrica y preventiva, según el listado de prestaciones que determine el CNSS;
- f) Fisioterapia y rehabilitación cuando sean prescritas por un médico especialista y según los criterios que determine el CNSS;
- g) Prestaciones complementarias, incluyendo aparatos, prótesis médica y asistencia técnica a discapacitados, según el listado que determine el CNSS.

Párrafo I.– Las normas complementarias establecerán las condiciones y servicios mínimos de hotelería hospitalaria que serán cubiertos por el plan básico de salud.

Párrafo II.– El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobará un catálogo detallado con los servicios que cubre el plan básico de salud.

Art. 130.- Prestaciones farmacéuticas ambulatorias

Las prestaciones farmacéuticas ambulatorias de los Regímenes Contributivo y Contributivo Subsidiado cubrirán el setenta (70) por ciento del precio a nivel del consumidor, debiendo el beneficiario aportar el treinta (30) por ciento restante. El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobará el listado a ser cubierto tomando en cuenta el cuadro básico de medicamentos elaborado por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), el cual será de aplicación obligatoria y única para todas las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) que participen en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Los beneficiarios del Régimen Subsidiado recibirán medicamentos esenciales gratuitos. Las normas complementarias establecerán la competencia y los procedimientos para la prescripción y entrega de las prestaciones farmacéuticas ambulatorias.

Art. 131.- Subsidio por enfermedad

En caso de enfermedad no profesional, el afiliado del Régimen Contributivo tendrá derecho a un subsidio en dinero por incapacidad temporal para el trabajo. El mismo se otorgará a partir del cuarto día de la incapacidad hasta un límite de veinte y seis (26) semanas, siempre que haya cotizado durante los doce últimos meses anteriores a la incapacidad, y será equivalente al sesenta por ciento (60%) del salario cotizable de los últimos seis meses cuando reciba asistencia ambulatoria, y al cuarenta por ciento (40%) si la atención es hospitalaria. Las normas complementarias establecerán la competencia y los procedimientos para el cálculo, la prescripción y entrega de los subsidios por enfermedad.

Art. 132.- Subsidio por maternidad

La trabajadora afiliada tendrá derecho a un subsidio por maternidad equivalente a tres meses del salario cotizante. Para tener derecho a esta prestación la afiliada deberá haber cotizado durante por lo menos ocho (8) meses del período comprendido en los doce (12) meses anteriores a la fecha de su alumbramiento y no ejecutar trabajo remunerado alguno en dicho período. Esta prestación exime a la empresa de la obligación del pago del salario íntegro a que se refiere el Artículo 239 del Código de Trabajo. Los hijos menores de un año de las trabajadoras afiliadas con un salario cotizante inferior a tres (3) salarios mínimos nacional tendrán derecho a un subsidio de lactancia durante doce (12) meses. Las normas complementarias establecerán la competencia y los procedimientos para el cálculo, la prescripción y entrega de los subsidios por maternidad.

Art. 133.- Planes complementarios de salud

Los servicios no incluidos en el Plan Básico de Salud que excedan la cobertura del mismo serán cubiertos por el afiliado o el empleador y reglamentados por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), para evitar pagos excesivos.

**CAPÍTULO III
ESTANCIAS INFANTILES**

Art. 134.- Protección del menor mediante estancias infantiles

El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) desarrollará servicios de estancias infantiles para atender a los hijos de los trabajadores, desde los cuarenta y cinco (45) días de nacidos hasta cumplir los cinco años de edad. Estos servicios estarán a cargo de personal especializado, bajo la supervisión de la Superintendencia de Salud y Riesgos del Trabajo y serán ofrecidos en locales habilitados para tales fines en las grandes concentraciones humanas. En adición, entidades públicas y privadas podrán financiar, instalar y administrar estancias infantiles para fortalecer y complementar estos servicios sociales.

Art. 135.- Servicios de las estancias infantiles

Las estancias infantiles otorgarán atención física, educativa y afectiva mediante las siguientes prestaciones:

- a) Alimentación apropiada a su edad y salud;
- b) Servicios de salud materno-infantil;
- c) Educación pre-escolar;
- d) Actividades de desarrollo psico-social;
- e) Recreación.

Párrafo.- La prestación de estos servicios estará a cargo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), pudiendo éste ofrecerla utilizando instalaciones propias o

subrogadas, siempre que en cualquier caso las estancias infantiles cuenten en cada área con un personal técnicamente calificado en la atención de menores y se apliquen las políticas, metodologías y normas establecidos por el Consejo Nacional de las Estancias Infantiles (CONDEI).

Art. 136.- Financiamiento de las estancias infantiles

Las estancias infantiles serán financiadas de la siguiente manera:

- a) Fondos provenientes del Seguro Familiar de Salud (SFS) del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), previstos por la presente ley;
- b) Recursos aportados por el Estado Dominicano para extender este servicio a los trabajadores por cuenta propia y a las familias de bajos recursos;
- c) Recursos aportados por instituciones y empresas privadas destinados a servicios complementarios a grupos y sectores definidos;
- d) Donaciones de empresas, instituciones, fundaciones y patronatos, nacionales y extranjeros, así como de países y organismos internacionales.

Art. 137.- Funciones del CONDEI

Se crea el Consejo Nacional de Estancias Infantiles (CONDEI), con las siguientes atribuciones:

- a) Formular las políticas, normas y procedimientos para la creación, diseño, construcción y/o habilitación, equipamiento y operación de las estancias infantiles;
- b) Elaborar y poner en ejecución un reglamento sobre financiamiento, gestión y supervisión de las estancias infantiles;
- c) Elaborar proyectos y gestionar recursos internos y externos para extender y/o mejorar los servicios de las estancias infantiles;
- d) Supervisar y evaluar las estancias infantiles para el constante mejoramiento de su desempeño;
- e) Crear y supervisar Consejos de Estancias Infantiles regionales y provinciales con una estructura y composición similar al CONDEI;
- f) Coordinar sus actividades con el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS);

- g) Velar por el cumplimiento de las políticas, planes de expansión y desarrollo y de las disposiciones adoptadas por el CONDEI y por CNSS.

Párrafo.- El Consejo Nacional de Estancias Infantiles (CONDEI) designará un secretario ejecutivo, quien tendrá como función ejecutar las decisiones del CONDEI, dirigir los asuntos administrativos, coordinar las actividades de las estancias infantiles, velar por su desarrollo y fortalecimiento y presentar informes periódicos al CONDEI.

Art. 138.- Consejo Nacional de Estancias Infantiles (CONDEI)

El Consejo Nacional de Estancias Infantiles (CONDEI) estará conformado de la siguiente manera:

- a) Un representante del Organo Rector del Sistema de Protección al Niño, Niña y Adolescente, quien lo presidirá;
- b) El Subsecretario de Asuntos Sociales de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS);
- c) Un representante del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS);
- d) Un representante de la Secretaría de Estado de Educación (SEC);
- e) Un representante de la Secretaría de Estado de Trabajo;
- f) Un representante de la Secretaría de Estado de la Mujer;
- g) El Presidente del Consejo Nacional de la Niñez (CONANI) y/o quien dirija la institución encargada de la niñez por el Poder Ejecutivo.

Art. 139.- Fiscalización de las Estancias Infantiles

La Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas fiscalizarán anualmente la gestión de las estancias infantiles, mediante auditorías, sin menoscabo de la vigilancia que mantendrá el propio Consejo Nacional de Estancias Infantiles (CONDEI) sobre las mismas y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales sobre las estancias infantiles financiadas por el Seguro Familiar de Salud (SFS).

CAPÍTULO IV COSTO Y FINANCIAMIENTO

Art. 140.- Costo y financiamiento del Régimen Contributivo

El Seguro Familiar de Salud (SFS) del Régimen Contributivo se fundamenta en un régimen financiero de reparto simple, basado en una cotización total del diez por ciento (10%) del salario cotizante: un tres por ciento (3.0%) a cargo del afiliado y un siete por ciento (7.0%) del empleador, distribuido en las siguientes partidas como sigue:

- Un nueve punto cuarenta y tres por ciento (9.43%) para el cuidado de la salud de las personas;
- Un cero punto diez por ciento (0.10%) para cubrir las Estancias Infantiles;
- Un cero punto cuarenta por ciento (0.40%) destinado al pago de subsidios;
- Un cero punto siete por ciento (0.07%) para las operaciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

Párrafo I.- (Transitorio). Durante los primeros cinco años a partir de la fecha en que entre en vigencia el Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, su costo y las aportaciones serán como sigue:

Partidas	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Total	9.0%	9.5%	10.0%	10.0%	10.0%
Cuidado de la salud de las personas	8.53%	9.03%	9.43%	9.43%	9.43%
Estancias infantiles	0.10%	0.10%	0.10%	0.10%	0.10%
Subsidios	0.30%	0.30%	0.40%	0.40%	0.40%
Operación de la Superintendencia	0.07%	0.07%	0.07%	0.07%	0.07%
Distribución del aporte					
Afiliado	2.7%	2.85%	3.0%	3.0%	3.0%
Empleador	6.3%	6.65%	7.0%	7.0%	7.0%

Párrafo II.- El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá el aporte porcentual al Seguro Familiar de Salud (SFS) de los pensionados y jubilados de los regímenes Contributivo y Contributivo Subsidiado, de acuerdo a su condición social y económica, procurando la mayor solidaridad posible.

Párrafo III.- El CNSS programará, en forma gradual y progresiva, la puesta en marcha de estas prestaciones hasta alcanzar su vigencia total. De igual forma, ante un incremento del costo de las prestaciones de salud en especie, el CNSS podrá racionar las prestaciones en dinero.

Párrafo IV.- Los subsidios por enfermedad y maternidad estarán a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, la cual podrá subrogarlos o administrarlos directamente.

Párrafo V.- El CNSS previo estudio ponderado, establecerá un límite máximo porcentual por la administración del Plan Básico de Salud con cargo al mismo.

Art. 141.- Eliminación de la doble cotización

A partir de la vigencia de la presente ley, queda eliminada la doble cotización por aseguramiento. Un afiliado sólo podrá estar inscrito y recibir servicio de una sola Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o del Seguro Nacional de Salud (SNS). En tal sentido, se establece un sistema único de afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), el cual sólo podrá ser otorgado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y tendrá jurisdicción y validez en todo el territorio nacional. En un plazo no mayor de veinticuatro (24) meses a partir de la vigencia del Seguro Familiar de Salud (SFS), el CNSS entregará una identificación de la seguridad social para sustituir a cualquier otro existente, para fines legales.

Párrafo.- Cuando un trabajador realice simultáneamente trabajos bajo relación asalariada y por cuenta propia, su cotización se realizará en base al Régimen Contributivo.

Art. 142.- Financiamiento del Régimen Subsidiado

El Régimen Subsidiado será financiado con un aporte del Estado Dominicano, con cargo a la Ley de Gastos Públicos. Su monto será determinado en función de la cantidad de población atendida y del costo per cápita del plan básico de salud. Durante el período de transición la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) deberá separar los fondos asignados en su presupuesto e identificar los recursos destinados a la atención a las personas. En función de la población comprendida por este régimen se determinará el monto actual de la asignación per cápita, debiendo el Estado Dominicano adicionar los recursos necesarios para completar el costo per cápita del plan básico de salud correspondiente a este Régimen de las aportaciones consignadas en el Artículo 20 de la presente ley.

Párrafo.- Los subsidios mensuales que otorga el Estado Dominicano a las instituciones prestadoras de servicios de salud se transformarán en una modalidad de compra de servicios pre-pagada con cargo a la cual el Estado Dominicano referirá una cantidad proporcional de pacientes del Régimen Subsidiado y Contributivo Subsidiado, establecida previamente y de común acuerdo, para fines de atención sin costo adicional.

Art. 143.- Límite del salario cotizable

Se establece un salario cotizable máximo equivalente a diez (10) salarios mínimos nacional. Los trabajadores que presten servicios a dos o más empleadores y/o reciban ingresos por actividades independientes, deberán declarar estos ingresos para fines del cálculo del salario cotizable.

Párrafo.- Al cumplirse el primer año del inicio de la ejecución de la presente ley, el Consejo Nacional de Seguridad Social ordenará los estudios correspondientes, para ajustar, en los casos que fuere necesario, el límite del salario cotizante a las realidades socioeconómicas y para contribuir al equilibrio financiero del sistema. Estos estudios deberán ser ordenados periódicamente por el Consejo Nacional de Salud (CNS), por lo menos, cada dos años.

Art. 144.- El Empleador como agente de retención

El empleador público o privado es responsable de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de éstos, retener los aportes y remitir las contribuciones a la Tesorería de la Seguridad Social en el tiempo establecido por la presente ley y sus normas complementarias. El trabajador independiente o por cuenta propia pagará directamente sus aportes. La Tesorería de la Seguridad Social detectará la mora, la evasión y la elusión; además, será la responsable del cobro de las cotizaciones, recargos, multas e intereses retenidos indebidamente por el empleador. Agotada la vía administrativa sin resultados, podrá recurrir a los procedimientos coactivos establecidos por las leyes del país.

Art. 145.- Responsabilidad del empleador por daños y perjuicios

Sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen, el empleador público o privado es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al afiliado y a sus familiares, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, de notificar los salarios efectivos o los cambios de éstos, o de ingresar las cotizaciones y contribuciones a la entidad competente, no pudieran otorgarse las prestaciones médicas, o bien, cuando el subsidio a que éstos tuviesen derecho se viera disminuido en su cuantía. La misma responsabilidad corresponderá personalmente al gerente de la empresa o director de la institución.

Art. 146.- Financiamiento del régimen contributivo subsidiado

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) determinará mediante estudios, la distribución del costo per cápita del Plan Básico de Salud entre el trabajador y el Estado Dominicano, tomando en cuenta la capacidad contributiva real de los diversos segmentos de los trabajadores por cuenta propia, así como la disponibilidad del Estado Dominicano. El Poder Ejecutivo, a propuesta del CNSS, dispondrá mediante decreto el porcentaje de los aportes y su distribución.

Art. 147.- Asignación territorial de los recursos

Concluido el período de transición, y con la finalidad de garantizar el acceso real a los servicios de salud de la población más vulnerable, la Tesorería de la Seguridad Social entregará a cada Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y al Seguro Nacional de Salud (SNS) una asignación mensual multiplicando la población local protegida por el costo del plan básico de salud, con cargo a la partida “cuidado de la salud de las personas”.

CAPÍTULO V

ADMINISTRADORAS DE RIESGOS Y SEGURO NACIONAL DE SALUD

Art. 148.- Administradoras de Riesgos de Salud (ARS)

El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias. Las ARS deberán llenar las siguientes funciones:

- a) Asumir el riesgo de garantizar a los beneficiarios una protección de calidad, oportuna y satisfactoria;
- b) Racionalizar el costo de los servicios logrando niveles adecuados de productividad y eficiencia;
- c) Coordinar la red de Proveedores de Servicios de Salud (PSS) para maximizar su capacidad resolutive;
- d) Contratar y pagar en forma regular a las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS);
- e) Rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

Art. 149.- Constitución de las Administradoras de Riesgos de Salud y del Seguro Nacional de Salud

Podrán constituirse como Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) o Seguro Nacional de Salud:

- a) El Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), debidamente dotado de una administración independiente y descentralizada;
- b) Las entidades públicas autónomas, con y sin fines de lucro, creadas para administrar riesgos de salud y que cumplan con los requisitos de la presente ley y sus normas complementarias;
- c) Las entidades municipales, provinciales o regionales creadas para administrar riesgos de salud y que cumplan con los requisitos de la presente ley y sus normas complementarias;
- d) Las entidades privadas creadas para administrar riesgos de salud y que cumplan con los requisitos de la presente ley y sus normas complementarias;

- e) Las entidades mixtas creadas para administrar riesgos de salud y que cumplan con los requisitos de la presente ley y sus normas complementarias;
- f) Las entidades constituidas por profesionales de la salud creadas para administrar riesgos de salud bajo modalidades cooperativas o de cualquiera otra índole jurídica, con y sin fines de lucro, que cumplan con los requisitos de la presente ley y sus normas complementarias;
- g) Las entidades organizadas como Seguros de Salud Autoadministrados y que cumplan con los requisitos de la presente ley y sus normas complementarias;
- h) Cualquiera otra modalidad dedicada a la administración del riesgo de salud y que cumpla con los requisitos de la presente ley y sus normas complementarias.

Párrafo.- (Transitorio). Se dispone el reconocimiento y la articulación de las igualas médicas, seguros de salud y seguros autoadministrados, con y sin fines de lucro, registrados a la fecha de la promulgación de la presente ley en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Las mismas podrán operar como Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) sin necesidad de llenar todos los requisitos establecidos, durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley, período en el cual deberán completarlos y solicitar la autorización correspondiente a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

Art. 150.- Requisitos mínimos para acreditar como Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) o Sistema Nacional de Salud (SNS)

Sin perjuicio de las condiciones que establezcan las normas complementarias, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Seguro Nacional de Salud (SNS) deberán llenar, por lo menos, los siguientes requisitos:

- a) Tener personería jurídica de acuerdo a las leyes del país;
- b) Contar con una organización administrativa y financiera capaz de administrar los riesgos de salud en condiciones de eficiencia, competitividad y solvencia económica;
- c) Organizar una red integral de servicio a nivel local con unidades subrogadas que cubran adecuadamente todas las prestaciones del Plan Básico de Salud;
- d) Contar con un seguro de garantía contra contingencias extraordinarias de salud y contra reclamos de los afiliados, proporcional al número de beneficiarios, cuyo monto mínimo será establecido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales;

- e) Instalar un sistema de información gerencial y registro de servicios, compatible con el sistema único de información, con capacidad para formular reportes y estadísticas regulares;
- f) Acreditar capacidad técnica para supervisar las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) afiliadas, en lo relativo a la calidad, oportunidad y satisfacción de los servicios contratados, en el marco de la presente ley y sus normas complementarias;
- g) Acreditar periódicamente el nivel mínimo de solvencia técnico-financiero que establezca la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales;
- h) Contar con un capital operativo mínimo pagado en dinero efectivo, proporcional a la población beneficiaria, el cual será fijado, revisado e indexado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales;
- i) Cumplir con cualquier otro requisito que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y/o la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

Art. 151.- Habilitación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS)

El Seguro Nacional de Salud y las entidades interesadas en operar como Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) deberán solicitar formalmente la autorización correspondiente a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales. En un período máximo de cuatro (4) meses a partir de la recepción formal de la solicitud de habilitación, la Superintendencia evaluará cada solicitud y establecerá la procedencia o no de la misma, debiendo fundamentar por escrito su decisión e informarla a los interesados. Si al cumplir los cuatro (4) meses no se ha notificado oficialmente ninguna decisión, la misma se considerará aprobada de pleno derecho.

Art. 152.- Articulación de los niveles de atención

Para ser habilitadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, el Seguro Nacional de Salud y cada Administradora de Riesgos de Salud (ARS) deberá contar con Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) que, en conjunto, cubran y articulen los niveles de atención cumpliendo, al menos, con las condiciones mínimas siguientes:

- **Un nivel de atención primaria** como puerta de entrada a la red de servicios, con atención profesional básica a la población a su cargo, dotado de adecuada capacidad resolutive y centrado en la prevención, en el fomento de la salud, en acciones de vigilancia y en el seguimiento de pacientes especiales, que cubra las emergencias y la atención domiciliaria;

- **Un nivel de atención ambulatoria especializada** con capacidad profesional y tecnológica para atender a los pacientes referidos desde el primer nivel de atención;
- **Un nivel de hospitalización general y complejo** dotado de los recursos humanos y tecnológicos para atender la demanda de pacientes que requieren internamiento y cirugía, referidos por los niveles ambulatorios o por emergencias;
- **Un sistema de referencia** desde el nivel de atención primaria hacia la atención ambulatoria especializada, y/o la hospitalización general y compleja, y viceversa.

Párrafo.- Los servicios preventivos de carácter general permanecerán a cargo de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y serán financiados con recursos especializados del presupuesto nacional, en tanto que las acciones de promoción y prevención individual serán cubiertas por el Sistema Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS). El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) prestará toda su colaboración a la SESPAS en la planificación y ejecución de las campañas sanitarias, así como en las que se deriven de situaciones de emergencia o catástrofe nacional, aportando el personal profesional, técnico y administrativo necesario.

Art. 153.- Autorización previa para realizar determinados actos

Las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Seguro Nacional de Salud deberán contar con la autorización expresa de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales para realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a) Disolución y liquidación;
- b) Fusión con otra sociedad;
- c) Venta de activos y/o de patrimonio;
- d) Disminución de capital y/o capacidad instalada;
- e) Reforma de los estatutos.

Art. 154.- Autonomía financiera, técnica y administrativa

El Seguro Nacional de Salud y todas las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), independientemente de su naturaleza pública o privada, tendrán autonomía financiera, técnica y administrativa y brindarán sus servicios con respeto estricto a los principios de la seguridad social y a la presente ley y a sus normas complementarias. Las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Seguro Nacional de Salud (SNS) tendrán un sistema de contabilidad e información financiera y estadística uniforme, definido por la

Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, pudiendo ser examinado por ésta cuando lo estime necesario.

Art. 155.- Contratación de promotores de seguros de salud

Las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) podrán contratar promotores de seguros de salud para ofertar sus servicios e inscribir a sus afiliados, siempre que éstas sean responsables de sus actuaciones. Los promotores de seguros de salud cumplirán determinados requisitos profesionales y técnicos, serán entrenados por las ARS y deberán recibir una acreditación de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, la cual podrá suspenderla o cancelarla de acuerdo a la gravedad de la infracción. Las normas complementarias establecerán la regulación correspondiente.

Art. 156.- Administradoras de Riesgos de Salud Locales

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), con la colaboración de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), estimulará la creación del Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) locales, provinciales o municipales según el nivel de desarrollo, para contribuir de manera efectiva a universalizar la protección, a garantizar el acceso a los servicios de salud de los grupos sociales más vulnerables, a fortalecer la capacidad resolutive local y a descentralizar el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). Las Administradoras de Riesgos de Salud locales tendrán las siguientes funciones:

- a) Administrar la asignación per cápita de la población a su cargo, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias;
- b) Contratar y articular a los Proveedores de Servicios de Salud (PSS) públicos y privados, con y sin fines de lucro, del municipio y/o la provincia, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias, a fin de potencializar la capacidad local y optimizar las inversiones en planta física, equipamiento y recursos humanos;
- c) Coordinar la complementación y especialización de los Proveedores de Servicios de Salud (PSS) del municipio y/o la provincia para brindar un servicio confiable, continuo y eficiente, lo más cercano posible a la demanda en general, especialmente de la población urbana y rural más necesitada;
- d) Establecer un sistema de referencia y contrarreferencia que permita la atención y el seguimiento de los pacientes que requieren de un tratamiento en centros de mayor complejidad;

- e) Desarrollar de manera conjunta y coordinada entre varias provincias, servicios y procesos tecnológicos optimizando su aprovechamiento mediante economías de escala;
- f) Estimular y fortalecer la participación comunitaria en la dirección del sistema local de salud, así como en el diseño, organización y ejecución de los programas y actividades de inmunización, saneamiento general, protección del medioambiente, vigilancia epidemiológica y en cualquier otra actividad tendente a elevar los indicadores de salud a nivel local;
- g) Contribuir a la articulación funcional del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el desarrollo integral del área geográfica bajo su incumbencia.

Párrafo I.— La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales establecerá la cantidad mínima de afiliados para sustentar la capacidad técnica, administrativa y gerencial que deberán reunir el Seguro Nacional de Salud (SNS) o las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) locales para asegurar su adecuado desempeño y su sostenibilidad financiera. En caso contrario, propondrá alianzas estratégicas entre varias provincias para crear una ARS inter-provincial.

Párrafo II.— Varios municipios y/o provincias podrán establecer acuerdos para emprender acciones de interés común cuyo abordaje conjunto contribuye a fortalecer su viabilidad, a elevar su eficiencia e impacto y/o a reducir sus costos.

Párrafo III.— Las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) locales y/o provinciales podrán contratar a Proveedores de Servicios de Salud (PSS) de mayor complejidad, a nivel regional o nacional con cargo a la asignación recibida.

Art. 157.- Composición de las ARS o SNS locales

Las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) el Seguro Nacional de Salud (SNS) locales tendrán un consejo de administración integrado con representantes provinciales de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), el sector privado, las ONG, organizaciones profesionales, comunitarias y campesinas, juntas de vecinos, asociaciones de microempresas, así como autoridades municipales y provinciales. El consejo de administración escogerá al gerente de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS), el cual será un profesional con cinco (5) años de ejercicio y capacidad gerencial demostrada. Las normas complementarias establecerán la composición del consejo de administración y forma de selección, así como las funciones del gerente y la duración de su ejercicio.

Art. 158.- Intervención en caso de irregularidad

Cuando el Seguro Nacional de Salud (SNS) o una Administradora de Riesgos de Salud (ARS) pública, privada o mixta, se encuentren en una situación técnica, financiera o administrativa que no garantice su adecuado funcionamiento, o incurriese en infracciones graves que pudieran lesionar los intereses de los derechohabientes y/o afectar las políticas de seguridad social y los objetivos generales del SDSS, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales podrá intervenirla y adoptar los correctivos según la gravedad del caso.

Art. 159.- Seguro Nacional de Salud (SNS)

El Seguro Nacional de Salud (SNS) es el asegurador público responsable de administrar los riesgos de salud de los afiliados indicados en el Párrafo I del Artículo 31 de la presente ley, el cual tendrá las siguientes funciones:

- a) Garantizar a los afiliados servicios de calidad, oportunos y satisfactorios;
- b) Administrar los riesgos de salud con eficiencia, equidad y efectividad;
- c) Organizar una red nacional de prestadores de servicios de salud con criterios de descentralización;
- d) Contratar y pagar a los prestadores de servicios de salud en la forma y condiciones prescritas por la presente ley para las restantes Administradoras de Riesgos de Salud (ARS);
- e) Rendir informes periódicos al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales sobre la administración de los recursos para garantizar su uso eficiente y transparente;
- f) Las demás funciones establecidas en el Artículo 148.

Párrafo I.- El Seguro Nacional de Salud (SNS) constará de un Consejo Nacional y una Dirección Ejecutiva.

El Consejo Nacional se encargará de:

- a) Elaborar las políticas del SNS;
- b) Elegir la dirección ejecutiva;
- c) Elaborar las normas complementarias y los reglamentos para la operación de la dirección ejecutiva; y

- d) Conocer y aprobar los informes de la dirección ejecutiva.

Párrafo II.- El Consejo Nacional del SNS estará integrado por:

- a) El Secretario de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS);
- b) El Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS);
- c) Secretario de Estado de Finanzas;
- d) El Administrador General del INAVI;
- e) El Secretario General de la Liga Municipal Dominicana;
- f) Un representante de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP);
- g) El Presidente de la Asociación Médica Dominicana (AMD);
- h) Un representante de los demás gremios de la salud alternados cada dos años;
- i) Un representante del Régimen Contributivo;
- j) Un representante del Régimen Subsidiado;
- k) Un representante del Régimen Contributivo Subsidiado; y
- l) El Asesor Médico del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VI

PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD

Art. 160.- Constitución de las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS)

Las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) son personas físicas legalmente facultadas o entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, dedicadas a la provisión de servicios ambulatorios, de diagnósticos, hospitalarios y quirúrgicos, habilitadas por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) de acuerdo a la Ley General de Salud. Podrán constituirse como Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) del Sistema Dominicano de Seguridad Social:

- a) Las entidades del Estado proveedoras de servicios de salud, habilitadas por SESPAS de acuerdo a la Ley General de Salud;

- b) Las instituciones públicas autónomas que presten servicios de salud, creadas de acuerdo a las leyes del país y habilitadas por SESPAS bajo las normas que establece la Ley General de Salud;
- c) Las sociedades mixtas de servicios de salud, propiedad del Estado y gestionadas por representantes de la sociedad civil, siempre que tengan una administración independiente y hayan sido habilitadas por SESPAS;
- d) Los patronatos y las organizaciones no gubernamentales (ONG) que presten servicios de salud, creadas de acuerdo a las leyes del país y habilitadas por SESPAS de acuerdo a la Ley General de Salud;
- e) Las empresas privadas proveedoras de servicios de salud, creadas de acuerdo a las leyes del país y habilitadas por la SESPAS de acuerdo a la Ley General de Salud;
- f) Las entidades locales de servicios de salud, creadas de acuerdo a las leyes del país para ofrecer servicios a nivel municipal o provincial, bajo las mismas condiciones que las anteriores;
- g) Los profesionales del sector salud dotados de exequátur, en las condiciones establecidas por la Ley General de Salud;
- h) Cualquier institución de servicio, siempre que cumpla con los requisitos para calificar como prestadora de servicios de salud, de conformidad con la Ley General de Salud.

Párrafo.- Los requisitos para ser habilitadas como Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) serán establecidos por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), de acuerdo a la Ley General de Salud y normas complementarias. De igual forma, corresponde a la SESPAS la regulación de sus actividades y su supervisión.

Art. 161.- No discriminación ni exclusión de los afiliados o usuarios

El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) no podrán establecer, por ningún medio legal o de hecho, exclusiones, ni límites, salvo los que de manera expresa señale el plan básico de salud, ni ejercer discriminación a los beneficiarios y usuarios del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) por razones de sexo, edad, condición social, laboral, territorial, política, religiosa o de ninguna otra índole. Cualquier referencia a otra institución solo se justificará por razones de disponibilidad de servicio y deberá realizarse mediante los procedimientos que establecerán las normas complementarias. En cualquier caso, su decisión y costo correrán por cuenta y riesgo de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) que autorizó dicha referencia.

Art. 162.- Servicios de emergencia e información

Las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) garantizarán servicios de emergencia durante las 24 horas del día y dispondrán de información a los usuarios durante, por lo menos, 12 horas al día, todos los días del año.

Art. 163.- Sistema de garantía de calidad y autorregulación

De conformidad con la Ley General de Salud y con las disposiciones que adopte la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), en calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Salud, las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) deberán establecer sistemas de garantía de calidad y normas de autorregulación a fin de alcanzar y mantener niveles adecuados de calidad, oportunidad y satisfacción de los afiliados y usuarios así como detectar a tiempo cualquier falla que afecte su desempeño.

**CAPÍTULO VII
TRANSFORMACIÓN Y DESARROLLO DEL IDSS Y SESPAS**

Art. 164.- Transformación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS)

El actual Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) conservará su personería jurídica, patrimonio, carácter público y tripartito y se transformará en una entidad administradora de riesgos y proveedora de servicios de salud y riesgos laborales, sin las funciones de dirección, regulación y financiamiento, las cuales serán de la exclusiva responsabilidad del Estado a través del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

Párrafo.- El Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y el Subdirector General, serán nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna propuesta por el Consejo Directivo de dicho instituto, la que será decidida por mayoría calificada de dos tercios, incluyendo por lo menos un voto de un representante gubernamental, laboral y empresarial.

Art. 165.- Cobertura poblacional

Durante un período de cinco (5) años a partir de la promulgación de la presente ley, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) conservará a todos los trabajadores privados que sesenta (60) días antes de entrar en vigencia la presente ley, sólo estuviesen afiliados al régimen del seguro social, más sus familiares. Y por un período de dos (2) años los empleados públicos o de instituciones autónomas y descentralizadas permanecerán en las igualas y seguros privados a que estuviesen afiliados por lo menos sesenta (60) días antes de entrar en vigencia la presente ley y siempre que lo deseen.

Art. 166.- Opciones de la población de primer ingreso

La población a ser afiliada como consecuencia de la eliminación del tope de exclusión y/o de la incorporación de nuevos segmentos sociales, tendrá la opción inmediata de inscribirse en cualesquiera de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) públicas o privadas existentes. Las empresas y trabajadores que se incorporen por primera vez disfrutarán de

igual consideración, con la excepción transitoria de los servidores públicos y municipales prevista en el artículo anterior.

Art. 167.- Desarrollo de la red pública de salud

Con el propósito de fortalecer la red pública de salud y de lograr niveles adecuados de calidad, satisfacción, oportunidad, eficiencia y productividad, durante el período de transición, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) deberán realizar las siguientes reformas:

- a) Remodelación y reacondicionamiento de las instituciones de salud y construcción y equipamiento de los centros de atención en las áreas geográficas de mayor demanda insatisfecha;
- b) Implementación de formas de contratación de los recursos humanos que fomenten la dedicación institucional mediante un salario básico, más incentivos por desempeño y resultados obtenidos;
- c) Capacitación de los recursos humanos en técnicas de desarrollo gerencial, determinación de costos, facturación y cobro, entre otras, orientadas a elevar la eficiencia, productividad y competitividad;
- d) Separación de la responsabilidad de regulación, dirección y supervisión de las funciones de administración del riesgo y provisión de los servicios de salud;
- e) Implantación de modalidades de asignación de las partidas para el “cuidado de la salud de las personas” de acuerdo a la cobertura real y al logro de metas institucionales definidas en los compromisos de gestión de las unidades de salud;
- f) Creación de consejos de administración de las redes de servicios públicos, incluyendo autoridades locales y a representantes comunitarios de los afiliados y usuarios;
- g) Firma de compromisos de gestión entre la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y/o el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y el personal directivo, profesional, técnico y administrativo de las instituciones de salud, otorgando incentivos financieros, materiales y morales por el logro de metas de cobertura poblacional y por resultados obtenidos en términos de calidad, oportunidad y satisfacción.

Párrafo.– El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá límites para la ejecución de estas reformas, mediante una programación gradual y progresiva. El Estado Dominicano ampliará los programas y proyectos de reforma del sector salud, orientados a fortalecer la función rectora, normativa y supervisora de la Secretaría de Estado de Salud

Pública y Asistencia Social (SESPAS) del Sistema Nacional de Salud; así como a desarrollar la capacidad del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y de las Administradoras de Riesgos de Salud locales de administrar los riesgos y proveer los servicios de salud en redes articuladas, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias.

Art. 168.- Subsidio transitorio al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS)

Con el propósito de garantizar su funcionamiento normal y transformación en una entidad más eficiente, productiva y sostenible, en el caso de existir un déficit operativo el Estado Dominicano entregará un subsidio mensual al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS). El mismo provendrá del Presupuesto Nacional, tendrá un carácter temporal y decreciente y desaparecerá al concluir el período de transición. En ningún caso dichos recursos provendrán del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

**CAPÍTULO VIII
SISTEMA DE CONTRATACIÓN Y PAGO**

Art. 169.- Pago por capitación

La Tesorería de la Seguridad Social pagará al Seguro Nacional de Salud (SNS) y a todas las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), públicas y privadas, una tarifa fija mensual por persona protegida por la administración y prestación de los servicios del plan básico de salud. Su monto será establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante cálculos actuariales, será revisado anualmente en forma ordinaria y semestralmente en casos extraordinarios. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se desarrollen las condiciones técnicas necesarias. Dicho Consejo podrá establecer tarifas diferenciadas en función del riesgo individual de los beneficiarios.

Párrafo.- (Transitorio). La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales reconocerá y honrará, hasta su vencimiento, o por un plazo máximo de doce (12) meses, los contratos de servicios que al momento de la promulgación de la presente ley, estén vigentes entre los empleadores y las empresas privadas de servicio, siempre que el costo de los mismos no exceda el equivalente al componente “cuidado de la salud de las personas” del Artículo 140 de la presente ley. En caso contrario, los mismos serán modificados por una sola ocasión, para cumplir con este requisito. Al vencimiento del contrato original la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales podrá renovarlos en base a una tarifa de pago uniforme vigente.

Art. 170.- Límite y condiciones igualitarias para las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Seguro Nacional de Salud (SNS)

La Tesorería de la Seguridad Social hará efectivo el pago al Seguro Nacional de Salud (SNS) y a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) correspondiente al mes vencido a más tardar el día 30 del siguiente mes. Todas las Administradoras de Riesgos de Salud

(ARS), independientemente de su naturaleza pública o privada, con o sin fines de lucro, recibirán el pago dentro del plazo establecido, el mismo día y en igualdad de condiciones.

Art. 171.- Pago a los profesionales y proveedores de servicios de salud

El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) efectuarán el pago al personal de salud por concepto de honorarios profesionales, así como a los demás proveedores de servicios, con regularidad en un período no mayor a 10 días calendario a partir del pago a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), siempre que los mismos hayan sido reclamados en las condiciones y dentro de los límites y procedimientos que al efecto establecerán las normas complementarias. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales velará por el cumplimiento de esta disposición y recibirá y atenderá las quejas y reclamaciones, pudiendo aplicar las sanciones correspondientes.

Art. 172.- Modalidades de compromisos de gestión

La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, regulará las condiciones mínimas de los contratos entre las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS), propiciando formas de riesgos compartidos que fomenten relaciones mutuamente satisfactorias. A tal efecto, establecerá normas, condiciones e incentivos recíprocos que estimulen una atención integral, oportuna, satisfactoria y de calidad mediante mecanismos compensatorios en función de indicadores y parámetros de desempeño y resultados previamente establecidos. Dicha superintendencia velará porque todos los contratos y subcontratos se ajusten a los principios de la seguridad social, a la presente ley y sus normas complementarias y supervisará su aplicación.

Art. 173.- Modalidades de contratación del personal de salud

La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales propiciará y regulará la contratación de los profesionales, técnicos y administrativos, basada en las siguientes modalidades:

- a) Sueldo devengado más incentivos por el logro de las metas, niveles de calidad, resultados obtenidos y desempeño dentro de los estándares institucionales establecidos;
- b) Tarifas profesionales más incentivos para el logro de las metas, niveles de calidad, resultados obtenidos y desempeños dentro de los estándares institucionales establecidos.

Párrafo I.- La selección y contratación de los profesionales que laboran en los centros de salud bajo la administración del Estado y del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) se hará a través de la Ley 6097 y sus modificaciones, así como bajo las normas y procedimientos establecidos en la Ley General de Salud y la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Párrafo II.- Las tarifas mínimas de los honorarios profesionales serán establecidas y revisadas anualmente por un comité nacional de honorarios profesionales, compuesto por siete (7) miembros distribuidos de la manera siguiente: dos representantes gubernamentales; uno del Seguro Nacional de Salud; uno de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) privada; dos profesionales de la salud en las áreas especializadas correspondientes y; un representante de los afiliados. Las resoluciones emanadas de este comité deberán ser aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), el cual establecerá las normas complementarias para su constitución y funcionamiento.

Párrafo III.- Ninguna Administradora de Riesgo de Salud (ARS) ni el Seguro Nacional de Salud (SNS) podrán establecer condiciones contractuales discriminatorias contra un profesional de salud legalmente facultado o un Proveedor de Servicios de Salud (PSS), pública o privada, habilitados por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS).

Párrafo IV.- Al personal de salud se le reconocerán los años de servicios. Los profesionales de la salud tendrán el derecho como primera opción a subrogar sus servicios compartiendo el riesgo de la protección bajo un pago por capitación y/o pagos asociados a la atención integral de un tratamiento.

CAPÍTULO IX

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Art. 174.-Garantía del Estado Dominicano

El Estado Dominicano es el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS), así como de su desarrollo, fortalecimiento, evaluación y readecuación periódicas y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados. En tal sentido tiene la responsabilidad inalienable de adoptar todas las previsiones y acciones que establece la presente ley y sus reglamentos a fin de asegurar el cabal cumplimiento de sus objetivos sociales y de los principios de la seguridad social. En consecuencia, será responsable ante la sociedad dominicana de cualquier falla, incumplimiento e imprevisión en que incurra cualquiera de las instituciones públicas, privadas o mixtas que lo integran, debiendo, en última instancia, resarcir adecuadamente a los afiliados por cualquier daño que pudiese ocasionarles una falta de supervisión, control o monitoreo.

Art. 175.- Creación de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Se crea la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales como una entidad estatal, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual, a nombre y representación del Estado Dominicano ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), supervisar el pago puntual a dichas Administradoras y de éstas a las PSS y de contribuir a fortalecer el Sistema Nacional de

Salud. Será una entidad dotada de un personal técnico y administrativo altamente calificado. Está facultada para contratar, demandar y ser demandada y será fiscalizada por la Contraloría General de la República y/o la Cámara de Cuentas, sólo en lo concerniente al examen de sus ingresos y gastos.

Art. 176.- Funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar la correcta aplicación de la presente ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como de las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y de la propia Superintendencia;
- b) Autorizar el funcionamiento del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las ARS que cumplan con los requisitos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias; y mantener un registro actualizado de las mismas y de los promotores de seguros de salud;
- c) Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) el costo del plan básico de salud y de sus componentes; evaluar su impacto en la salud, revisarlo periódicamente y recomendar la actualización de su monto y de su contenido;
- d) Supervisar, controlar y evaluar el funcionamiento del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las ARS; fiscalizarlas en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad; a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del fondo de reserva y al capital mínimo;
- e) Requerir de las ARS y del SNS el envío de la información sobre prestaciones y otros servicios, con la periodicidad que estime necesaria;
- f) Disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos de las ARS, SNS y de las PSS contratadas por éstas;
- g) Imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias;
- h) Cancelar la autorización y efectuar la liquidación del SNS y de la ARS en los casos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias;

- i) Fungir como árbitro conciliador cuando existan desacuerdos entre las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud y las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS), sean éstas entidades y/o profesionales de la salud y establecer, en última instancia, precios y tarifas de los servicios del plan básico de salud;
- j) Supervisar a la Tesorería de la Seguridad Social y al Patronato de Recaudo e Informática de la Seguridad Social (PRISS) en lo relativo a la distribución de las cotizaciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales dentro de los límites, distribución y normas establecidas por la presente ley y sus normas complementarias;
- k) Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) la regulación de los aspectos no contemplados sobre el Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales, dentro de los principios, políticas, normas y procedimientos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias;
- l) Someter a la consideración de la CNSS todas las iniciativas necesarias en el marco de la presente ley y el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, orientadas a garantizar el desarrollo y el equilibrio financiero del sistema, la calidad de las prestaciones y la satisfacción de los usuarios, la solidez financiera del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), el desarrollo y fortalecimiento de las ARS locales y la libre elección de los afiliados.

Párrafo.- Las operaciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales serán financiadas con el fondo previsto para tales fines en el Artículo 140. El Estado aportará un presupuesto para cubrir las inversiones en infraestructura y equipamiento y durante el primer año le asignará recursos para el inicio de sus operaciones.

Art. 177.- Del Superintendente de Salud y Riesgos Laborales

Un superintendente estará al frente de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, el cual será designado por decreto del Poder Ejecutivo de una terna sometida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). Para ser nominado deberá ser dominicano, mayor de 30 años de edad, profesional con cinco años de experiencia; poseer capacidad administrativa y gerencial comprobable y calificar para una fianza de fidelidad. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser confirmado por otro período de cuatro años por adecuado desempeño, decidido por el voto secreto. También podrá ser suspendido por el CNSS por falta grave. En cualquier caso el Poder Ejecutivo tendrá la decisión final.

Art. 178.- Funciones del Superintendente de Salud y Riesgos Laborales

El Superintendente de Salud y Riesgos Laborales tendrá a cargo las siguientes responsabilidades:

- a) Ejecutar las decisiones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) relativas al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales;
- b) Velar por el cabal cumplimiento de los objetivos y metas, por el desarrollo y fortalecimiento, así como por el equilibrio financiero a corto, mediano y largo plazo del Seguro Familiar de Salud y del Seguro de Riesgos Laborales;
- c) Desarrollar proyectos y programas orientados al pleno ejercicio de las funciones, atribuciones y facultades de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales;
- d) Organizar, controlar y supervisar las dependencias técnicas y administrativas de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales;
- e) Someter al CNSS el presupuesto anual de la institución en base a la política de ingresos y gastos establecida por éste;
- f) Someter a la aprobación del CNSS los proyectos de reglamentos consignados en el Artículo 2, así como los reglamentos sobre el funcionamiento de la propia Superintendencia;
- g) Realizar, dentro de los plazos establecidos por la presente ley, los estudios previstos sobre los Regímenes Contributivo Subsidiado y Subsidiado en lo relativo al Seguro Familiar de Salud (SFS);
- h) Preparar y presentar al CNSS dentro de los primeros quince (15) días del siguiente trimestre, un informe sobre los acuerdos y su grado de ejecución, una evaluación trimestral sobre los ingresos, egresos, la cobertura de los programas, así como sobre las demás responsabilidades de la Superintendencia;
- i) Preparar y presentar al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) dentro de los quince (15) días del mes de abril de cada ejercicio, la memoria y los estados financieros auditados de la Superintendencia;
- j) Resolver, en primera instancia, las controversias en su área de incumbencia que susciten los asegurados y patronos, así como las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y PSS, sobre la aplicación de la ley y sus reglamentos;

- k) Convocar regularmente y fortalecer la funcionalidad del Comité Interinstitucional de Salud y Riesgos Laborales;
- l) Tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y, en especial, del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales.

Art. 179.- Comité Interinstitucional de Salud y Riesgos Laborales

Se crea un Comité Interinstitucional de Salud y Riesgos Laborales, de carácter consultivo, el cual se reunirá mensualmente bajo la presidencia del Superintendente de Salud y Riesgos Laborales o de su representante técnico, con la finalidad de analizar, consultar y validar los proyectos, propuestas e informes de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales que serán sometidos al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). Dicho comité estará integrado por:

- a) Un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS);
- b) Un representante de la Secretaría de Estado de Trabajo;
- c) Un representante del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS);
- d) Un representante del Seguro Nacional de Salud (SNS);
- e) Un representante de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) privadas;
- f) Un representante de la Asociación Nacional de Clínicas y Hospitales Privados (ANDECLIP);
- g) Un representante del Seguro Médico para los Maestros (SEMMA);
- h) Un representante de la Asociación Médica Dominicana (AMD);
- i) Un representante de los empleadores;
- j) Un representante de los trabajadores;
- k) Un representante de los profesionales y técnicos; y
- l) Un representante de los profesionales de enfermería.

Los representantes tendrán un suplente y su designación y composición se registrará por lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente ley. Las normas complementarias regularán su funcionamiento.

CAPÍTULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 180.- Principios y normas generales

Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aún cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución.

Art. 181.- Infractores del Seguro Familiar de Salud y Riesgos Laborales

Constituye un delito la infracción a la presente ley y será objeto de prisión correccional y de sanción:

- a) El empleador que no se inscriba o no afilie a uno o varios de sus trabajadores, dentro de los plazos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias; o que no suministren informaciones veraces y completas o que no informaran a tiempo sobre los cambios y novedades de la empresa relacionados con las cotizaciones;
- b) El empleador que no efectúe el pago de las contribuciones dentro de los plazos que establece la presente ley y sus normas complementarias; o que resultaren autores o cómplices de inscripciones o declaraciones falsas que originen o pudieren originar prestaciones indebidas;
- c) Toda persona física o moral que altere los documentos o credenciales otorgados por el CNSS, con el objetivo de inducir al disfrute de prestaciones indebidas;
- d) El trabajador que suministre informaciones falsas o incompletas sobre sus dependientes que originen o pudieran originar el otorgamiento indebido de servicios y/o prestaciones económicas;
- e) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud SNS que retrase en forma injustificada las prestaciones

establecidas por la presente ley y sus normas complementarias a uno o varios de los beneficiarios. La reincidencia en esta violación dará lugar a la cancelación por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales de la autorización para operar como tal;

- f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos;
- g) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS) que se retrase en el pago a los proveedores subrogados a pesar de haber recibido el pago a tiempo;
- h) El Proveedor de Servicios de Salud (PSS) que resulte cómplice o autor de diagnósticos y procedimientos médicos-quirúrgicos falsos, o que origine o pudiese originar prestaciones económicas indebidas;
- i) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SNS) y/o la PSS que discrimine cualquier afiliado por razones de edad, sexo, condición social o cualquiera otra característica que lesione su condición humana de acuerdo a la Constitución de la República, a la presente ley y a sus normas complementarias;
- j) La ARS, SNS y/o PSS que deje de pagar o se retrase en el pago de los honorarios profesionales dentro de los plazos y los procedimientos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias;

Art. 182.- Monto de las sanciones y destino de las multas, recargos e intereses

El empleador público o privado que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas deberá pagar un recargo del cinco por ciento (5%) mensual acumulativo del monto involucrado en la retención indebida. El Seguro Nacional de Salud (SNS) y la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en la presente ley y sus normas complementarias deberá pagar una multa no menor de cincuenta (50) veces, ni mayor de doscientas (200) veces el salario mínimo nacional. La reincidencia y reiteración de una infracción serán consideradas como agravantes, en cuyo caso la sanción será un cincuenta por ciento (50%) mayor. Los responsables de las infracciones graves podrán ser objeto de degradación cívica y de prisión correccional de treinta (30) días a un (1) año. El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá la gravedad de cada infracción, así como el monto de la penalidad dentro de los límites previstos en el presente artículo. El cobro de las cotizaciones obligatorias, así como de las comisiones por recargos, multas e intereses adeudados por el

empleador tendrá los privilegios que otorga el Código Civil y el Código de Comercio. El monto de los recargos será abonado a la cuenta de subsidios.

Párrafo I.– En caso de que una Proveedora de Servicios de Salud (PSS) infligiere cualquiera de los literales h), i) o j) y no se produjera la conciliación prevista en el Artículo 178, la PSS deberá pagar una multa no menor de 50 veces, ni mayor de 200 veces el salario mínimo nacional, una vez que esta falta sea establecida por un tribunal de derecho común.

Párrafo II.– Cuando una Administradora de Riesgos de Salud (ARS) no realice el pago correspondiente a un profesional y/o a una Proveedora de Servicios de Salud (PSS) en la forma prevista en el Artículo 171, deberá pagar un cinco por ciento (5%) de recargo por mes o fracción, acumulativo, en beneficio de la PSS afectada.

Art. 183.- Competencia para imponer sanciones

La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tendrá plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias. Dichas normas establecerán cada una de las infracciones y las sanciones correspondientes.

Art. 184.- Derecho de apelación

Los empleadores, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SNS) y las PS tendrán derecho de apelar ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) las decisiones de sanciones y multas impuestas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, sin que ello implique en ningún caso la suspensión de las mismas.

LIBRO IV SEGURO DE RIESGOS LABORALES

CAPÍTULO I FINALIDAD Y POLÍTICAS

Art. 185.- Finalidad

El propósito del Seguro de Riesgos Laborales es prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales. Comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Incluye los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

Art. 186.- Política y normas de prevención

La Secretaría de Estado de Trabajo definirá una política nacional de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tomando en consideración la seguridad del trabajador, las posibilidades económicas de las empresas y los factores educativos y culturales predominantes. Las empresas y entidades empleadoras estarán obligadas a poner en práctica las medidas básicas de prevención que establezca la Secretaría de Estado de Trabajo y/o el Comité de Seguridad e Higiene, quedando la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales facultada para imponer las sanciones que establece la presente ley y sus normas complementarias.

CAPÍTULO II

BENEFICIARIOS Y PRESTACIONES

Art. 187.- De los beneficiarios

Son beneficiarios del Seguro de Riesgos Laborales:

- a) El(la) afiliado(a);
- b) Los dependientes señalados a continuación, en caso de pensión de sobrevivencia;
- c) La(el) esposa(o) del afiliado(a) y del(a) pensionado(a) o, a falta de éste(a) la(el) compañera(o) de vida con quien haya mantenido una vida marital durante los tres años anteriores a su inscripción, o haya procreado hijos, siempre que ambos no tengan impedimento legal para el matrimonio;
- d) Los hijos menores de 18 años del afiliado;
- e) Los hijos menores de 21 años del afiliado que sean estudiantes;
- f) Los hijos discapacitados, independientemente de su edad, que dependan del afiliado o del pensionado.

Art. 188.- Recurso por inconformidad

Cuando el trabajador no esté conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el facultativo asignado, tendrá derecho a interponer un recurso de inconformidad de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias.

Art. 189.- Derechos del trabajador afectado

Sin perjuicio de los derechos a indemnización establecidos en la presente ley y el Reglamento de Riesgos Laborales, el trabajador afectado por una enfermedad profesional tiene el derecho a ser trasladado a otras áreas de trabajo y/o actividades en donde esté libre de los factores o agentes causantes de la enfermedad.

Art. 190.- Riesgos que cubre el Seguro de Riesgos Laborales

El Seguro de Riesgos Laborales comprende:

- a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza;
- b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, salvo prueba en contrario;
- c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque estas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador;
- d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo;
- e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo;
- f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.

Art. 191.- Riesgos laborales excluidos y no considerados

Para los efectos de la presente ley, no se considerarán riesgos laborales los ocasionados por las siguientes causas:

- a) Estado de embriaguez o bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo prescripción médica;
- b) Resultado de un daño intencional del propio trabajador o de acuerdo con otra persona, o del empleador;
- c) Fuerza mayor extraña al trabajo;
- d) Los accidentes de tránsito fuera de la ruta y de la jornada normal de trabajo;
- e) Los daños debido a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado.

Art. 192.- Prestaciones garantizadas

El Seguro de Riesgos Laborales garantizará las siguientes prestaciones:

I. Prestaciones en especie:

- a) Atención médica y asistencia odontológica;
- b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación.

II. Prestaciones en dinero:

- a) Subsidio por discapacidad temporal, cuando el riesgo del trabajo hubiese ocasionado una discapacidad temporal para trabajar conforme a lo establecido en el Código de Trabajo;
- b) Indemnización por discapacidad;
- c) Pensión por discapacidad.

Art. 193.- Atención médica, odontológica y otras prestaciones

Las prestaciones médicas comprenderán asistencia médica, general y especializada, mediante servicios ambulatorios, de hospitalización y quirúrgicos; asistencia especializada por profesionales de áreas reconocidas legalmente como conexas con la salud, bajo la supervisión de un profesional de la salud. Además, servicios y el suministro de material odontológico, farmacéutico, o quirúrgico, incluyendo aparatos, anteojos y prótesis, así como su conservación.

Art. 194.- Grados de discapacidad

La discapacidad que otorga el derecho a una indemnización, se clasificará en los siguientes grados:

- a) Discapacidad permanente parcial para la profesión habitual;
- b) Discapacidad permanente total para la profesión habitual;
- c) Discapacidad permanente absoluta para todo trabajo;
- d) Gran discapacidad.

Párrafo.- Se entenderá por profesión habitual la desempeñada normalmente por el trabajador en el momento de sufrir el riesgo del trabajo. En caso de que el trabajador tuviera más de una profesión habitual, predominará la que le dedique mayor tiempo. Las normas complementarias establecerán los grados de discapacidad.

Art. 195.- Indemnización y pensión por discapacidad

El Afiliado tendrá derecho:

- a) A una indemnización o pensión por discapacidad permanente parcial para la profesión habitual, cuando, como consecuencia del riesgo del trabajo, sufriese una disminución permanente no inferior a un medio de su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma;
- b) A una pensión por discapacidad permanente total para la profesión habitual cuando, como consecuencia del riesgo del trabajo, quedase inhabilitado permanentemente y por completo para ejercer las tareas fundamentales de dicha profesión u oficio, siempre que pueda dedicarse a otra distinta;
- c) A una pensión por discapacidad permanente total cuando, como consecuencia del riesgo del trabajo, quedase inhabilitado permanentemente y por completo para ejercer cualquier profesión u oficio, sin poder dedicarse a otra actividad;
- d) A una pensión por gran discapacidad cuando, como consecuencia del riesgo del trabajo, quedase inhabilitado permanentemente de tal naturaleza que necesitase la asistencia de otras personas para los actos más esenciales de la vida.

Párrafo.- Las normas complementarias determinarán las condiciones de calificación para cada una de estas indemnizaciones y pensiones, así como su monto, lo mismo que los motivos de suspensión o de caducidad.

Art. 196.- Monto de las prestaciones económicas

Para los efectos del cálculo de las pensiones e indemnizaciones del Seguro de Riesgos Laborales el salario base será el promedio de las remuneraciones sujetas a cotización de los últimos seis meses al accidente y/o enfermedad profesional. En caso de no haber cotizado durante todo ese período, se calculará la media de los meses cotizados durante el mismo. Las normas complementarias establecerán las indemnizaciones correspondientes observando las siguientes normas:

- a) Discapacidad superior al quince por ciento (15%) e inferior al cincuenta por ciento (50%): indemnización entre cinco y diez veces el sueldo base;
- b) Discapacidad superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y siete por ciento (67%): pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario base;
- c) Discapacidad igual o superior al sesenta y siete por ciento (67%): pensión mensual equivalente al setenta por ciento (70%) del salario base;

- d) Gran discapacidad: pensión mensual equivalente al cien por ciento (100%) del salario base;
- e) Pensión a sobrevivientes: cincuenta por ciento (50%) de la pensión percibida al momento de la muerte;
- f) Pensión a los hijos menores de 18 años, menores de 21 si son estudiantes, o sin límite de edad en caso de discapacidad total: hasta un veinte por ciento (20%) cada uno, hasta el cien por ciento (100%) de la pensión por discapacidad total.

Párrafo.- Para tener derecho a pensión de sobreviviente el cónyuge deberá ser mayor de 45 años, o discapacitado de cualquier edad y no estar casado. Si es menor de 45 años o vuelve a contraer matrimonio, podrá recibir por una sola vez, el equivalente a dos años de pensión.

Art. 197.- Prescripción de discapacidad

La prescripción de discapacidad temporal podrá ser realizada por un facultativo debidamente autorizado. La discapacidad permanente, parcial o total, deberá ser certificada por dos facultativos debidamente autorizados; el primero, seleccionado por el afiliado y el segundo por la entidad administradora y prestadora del riesgo del trabajo. Las declaraciones de discapacidad serán revisables por agravación, mejoría o error en el diagnóstico. En cualquier caso, durante los primeros diez (10) años contados desde la fecha del diagnóstico de discapacidad, el trabajador discapacitado deberá someterse a examen cada dos años.

Art. 198.- Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) como asegurador de los riesgos laborales

El Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) tendrá a su cargo la administración y prestación de los servicios del Seguro de Riesgos del Trabajo, bajo las condiciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias.

CAPÍTULO III FINANCIAMIENTO, COSTO Y SALARIO COTIZABLE

Art. 199.- Costo y financiamiento del Seguro de Riesgos Laborales

El Seguro de Riesgos Laborales será financiado con una contribución promedio del uno punto dos por ciento (1.2%) del salario cotizable, a cargo exclusivo del empleador. El aporte total del empleador tendrá dos componentes:

- a) Una cuota básica fija del uno por ciento (1%), de aplicación uniforme a todos los empleadores; y

- b) Una cuota adicional variable de hasta cero punto seis por ciento (0.6%), establecida en función de la rama de actividad y del riesgo de cada empresa. En ambos casos, dichos porcentajes se aplicarán sobre el monto del salario cotizable.

Párrafo I.- Las empresas o entidades que demuestren haber implantado medidas de prevención que disminuyan el riesgo real de accidentes y enfermedades profesionales, tendrán derecho a una reducción de la tasa de cotización adicional como incentivo al desempeño. Los accidentes en la ruta de trabajo no serán tomados en cuenta para calcular la siniestralidad de las empresas y entidades empleadoras. Las normas complementarias establecerán el grado de siniestralidad y la cuota adicional correspondiente.

Párrafo II.- El régimen financiero del seguro de riesgos laborales será de reparto y deberá garantizar una reserva financiera no menor del dos punto cero por ciento (2.0%), ni mayor del cinco punto cero por ciento (5.0%) de las aportaciones destinadas a cubrir contingencias especiales.

Art. 200.- Componentes del costo del Seguro de Riesgos Laborales

El costo del seguro de riesgos laborales incluirá los componentes siguientes:

- Un uno punto quince por ciento (1.15%) para cubrir las prestaciones a los beneficiarios;
- Un cero punto cero cinco por ciento (0.05%) para las operaciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

Art. 201.- Límite del salario cotizable

Se establece un salario cotizable máximo equivalente a diez (10) salarios mínimos promedio nacional.

Art. 202.- Obligaciones del empleador

El empleador tiene la obligación de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de éstos y remitir las contribuciones a la entidad competente, en el tiempo establecido por la presente ley. El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) definirá la entidad responsable del cobro administrativo de todas las cotizaciones, recargos, multas e intereses retenidos indebidamente por el empleador. Agotada la vía administrativa sin resultados, dicha entidad podrá recurrir a los procedimientos coactivos establecidos por las leyes del país.

Art. 203.- Responsabilidad del empleador por daños y perjuicios

Sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen, el empleador es responsable de los daños y perjuicios causados al afiliado cuando por incumplimiento de la obligación de

inscribirlo, notificar los salarios efectivos o los cambios de éstos, o de entregar las cotizaciones y contribuciones, no pudieran otorgarse las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, o bien, cuando el subsidio a que éstos tuviesen derecho se viera disminuido en su cuantía.

Párrafo.- El dueño de la obra, empresa o faena, será considerado subsidiariamente responsable de cualquier obligación que, en materia de afiliación y cotización, afecten a sus contratistas respecto de sus trabajadores. Igual responsabilidad afectará al contratista en las obligaciones de sus subcontratistas.

Art. 204.- Infracciones y sanciones

El empleador que en forma indebida retenga las cotizaciones obligatorias de uno o más trabajadores bajo su dependencia deberá pagar un recargo del cinco por ciento (5%) mensual durante el período de retención indebida. En adición a las sanciones señaladas, el retraso en el pago y/o hacerlo en forma incompleta dará lugar al inicio de una acción penal por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

Art. 205.- Destino de las multas, recargos e intereses

El monto de los recargos será abonado en la cuenta del Fondo de Solidaridad Social. Las cotizaciones obligatorias, voluntarias y extraordinarias, así como las comisiones por administración y los recargos, multas e intereses adeudados por el empleador tendrán los privilegios que otorga el Código Civil y el Código de Comercio.

Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo

Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

Art. 207.- Prescripción y caducidad

El derecho a reclamar el goce de los beneficios establecidos por el Seguro de Riesgos Laborales, prescribe a los cinco (5) años, contados a partir del día siguiente aquel en que ha tenido lugar el hecho causante de la prestación de que se trate. La prescripción se interrumpe por las causas ordinarias que establece el Código Civil y además por la presentación del expediente administrativo o de la reclamación administrativa correspondiente, según modalidades que fijarán las normas complementarias.

Art. 208.- Contencioso de la seguridad social

Las normas complementarias establecerán los procedimientos y recursos, amigables y contenciosos, relativos a la delegación de prestaciones y a la demora en otorgarlas.

Art. 209.- Modificación de la ley

La presente ley deroga la Ley 385, sobre Seguros contra Accidentes de Trabajo y modifica la Ley 1896, sobre Seguros Sociales en todo lo relativo al ejercicio de las funciones de dirección, regulación, financiamiento y supervisión, así como cualquier otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año dos mil uno; años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de mayo del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 483-01 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Francisco Padilla.	Pág. 07
Dec. No. 484-01 que crea el Área Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios de Monte Cristi.	09
Dec. No. 485-01 que asigna una pensión del Estado a la señora Jacqueline Altagracia Núñez Vda. Durán.	19
Dec. No. 486-01 que otorga a los señores Teolinda Caba, Pablo Licinio Valerio, Juan Medina, Dionisio Martínez Vargas, Rafael Castillo, Luis Henry Molina, Efraín Sánchez Soriano, José Antonio Peña Gómez, Rafael Santos y Eulogia Familia, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero.	20

Dec. No. 487-01 establece que la Comisión Nacional de Emergencia, presidida por la Defensa Civil, es la entidad responsable de someter al Poder Ejecutivo los planes, programas, proyectos o propuestas que se formulen en el área de gestión de riesgos en el país, y que involucren la participación de Estado Dominicano.	Pág. 21
Dec. No. 488-01 que designa funcionarios en distintas dependencias del Estado.	22
Dec. No. 489-01 que designa a la señora Patricia Mainardi, Ayudante Civil del Presidente de la República.	23
Dec. No. 490-01 que designa al señor Musthapha Azis, Consejero del Presidente de la República.	24
Dec. No. 491-01 que designa a Javier Jiménez, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.	24
Dec. No. 492-01 que crea e integra la Comisión encargada de coordinar de manera institucional todas las actividades correspondientes a la celebración del Tercer Aniversario del fallecimiento del Dr. José Francisco Peña Gómez.	25
Dec. No. 493-01 que designa al señor Kennedis Jesús Peralta Díaz, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.	26
Dec. No. 494-01 que designa al señor Miguel Fernández, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en Santiago, honorífico.	26
Dec. No. 495-01 que designa a los señores Ramón Guillermo Cabrera Espailat y José Ricardo Pérez Castillo, Ayudantes Civiles al Servicio de la Presidencia, honoríficos.	27
Dec. No. 496-01 que designa al señor Rafael Armando Pérez Caamaño, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en el municipio de Comendador.	28
Dec. No. 497-01 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, a los señores Lech Walesa y Oscar Arias, ex presidentes de Polonia y la República de Costa Rica, respectivamente.	28

Dec. No. 498-01 que concede el benéfico de la naturalización dominicana ordinaria a varios extranjeros y provisional a menores de edad.	Pág. 29
Dec. No. 499-01 que designa al señor Juan Alejandro Muñoz Ruiz, Agregado Cultural de la Embajada de la República Dominicana en Argentina.	31
Dec. No. 500-01 que designa al Coronel E. N., Pedro María Rodríguez Pérez, Gobernador del Parque Duarte, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.	32
Dec. No. 501-01 que declara una servidumbre de paso sobre terrenos donde se construirán las líneas de transmisión de 138 K.V., Santiago – Navarrete – Montecristi – Mao – Dajabón – Puerto Plata.	32
Dec. No. 502-01 que autoriza a las señores Dinorah Lucía Alfonso Lajara y Magdalena Altagracia Rodríguez Toribio a cambiar sus nombres.	35
Dec. No. 503-01 que designa al señor Leonardo Matos Berrido, Embajador de la República Dominicana en Italia, como Representante Permanente ante el Fondo de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), el Programa Mundial de Alimentos (PMA) y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), con sede en Roma, Italia.	36
Dec. No. 504-01 que concede franquicia postal a la Congregación Cristiana, Inc., por término de dos años.	36
Dec. No. 505-01 que concede franquicia postal a la Fundación Centro Cultural Altos de Chavón, por término de dos años.	37
Dec. No. 506-01 que concede franquicia postal a la Federación Nacional de Discapacitados Dominicanos, Inc., por término de dos años.	38
Dec. No. 507-01 que designa a la señora Jennifer Lois Gómez, Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana ante el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	39

Dec. No. 508-01 que designa a las Carolina Torrens Desjardeins y Modesta A. Ovalles, Ministro Consejero, Encargada de la Sección de Personal y Nombramiento y Secretaria de Primera Clase, Subencargada de la Sección de Personal y Nombramiento, respectivamente, de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores.	Pág. 39
Dec. No. 509-01 que autoriza al Ayuntamiento de Santiago a vender al Sr. Rafael Antonio Jáquez, una porción de terreno de su propiedad.	40
Dec. No. 510-01 que autoriza la impresión de estampillas para cajetillas de cigarrillos.	41
Dec. No. 511-01 que autoriza la impresión de estampillas para envases de bebidas alcohólicas.	42
Dec. No. 512-01 que autoriza la impresión de estampillas para envases de bebidas alcohólicas extranjeras.	43
Dec. No. 513-01 que eleva a la categoría de universidad al Instituto de Psicología Industrial Dominicana (INSPID), con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.	44
Dec. No. 514-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval con Medalla de Servicio Distinguido al Capitán de Corbeta Howard White del Servicio de Guardacostas de los Estado Unidos de América y al Capitán de Corbeta M. de G., Elías A. Pérez Reynoso.	46
Dec. No. 515-01 que concede el benéfico de la incorporación a varias asociaciones sin fines de lucro.	47
Dec. No. 516-01 que designa a los señores Ing. Juan José Rodríguez e Ing. Rolando Muñoz, Subdirector General de Minería y Subdirector de Fiscalización y Fomento Minero de la Dirección General de Minería, respectivamente.	55
Dec. No. 517-01 que le asigna una pensión del Estado Dominicano al señor Marino Fenelix Román López.	56
Dec. No. 518-01 que designa a los Miembros de la Delegación que representará a la Republica Dominicana en la III Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio, a celebrarse en Doha, Qatar, del 9 al 13 de noviembre del 2001.	57

Dec. No. 519-01 que otorga exequátur a varios profesionales.	Pág. 58
Dec. No. 520-01 que declara “Puerto Internacional” la Ensenada de Cabeza de Toro, con motivo de la celebración del XXXVI Torneo Internacional de Pesca “Alberto Bonetti Burgos”.	73
Dec. No. 521-01 que designa a la Lic. Blanca Adames, Vicecónsul de la República en la ciudad de San Juan, Puerto Rico.	74
Dec. No. 522-01 que designa al Dr. José Marcos Iglesias Iñigo, Agente del Gobierno Dominicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José, Costa Rica.	75
Dec. No. 523-01 que deroga el Decreto No. 220-01 del 13 de febrero del 2001, y designa al Sr. Norman Augusto Ferreira Taveras, Auxiliar Consular en Boston, Massachussets.	76
Dec. No. 524-01 que crea la Unidad del Programa de Mediano Plazo de Financiamiento Externo.	76
Dec. No. 525-01 que designa al Sr. Manuel de Jesús Alejandro, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.	78
Dec. No. 526-01 que deroga el Decreto No. 682-00, del 1ro. de septiembre del 2000, y designa a la Sra. Angelina Reyes, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.	79
Dec. No. 527-01 que declara de utilidad pública e interés social varias porciones de terreno en el Distrito Nacional para ser destinados a la construcción de la carretera Cibao-Haina y Cibao-Boca Chica.	80
Dec. No. 528-01 que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana.	100

Dec. No. 483-01 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Francisco Padilla.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 483-01

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su embajada acreditada en el país, mediante su Nota Diplomática numero 52, de fecha 21 de abril de 1999, ha solicitado del Gobierno Dominicano, la entrega en extradición del ciudadano dominicano **Francisco Padilla**, sobre el fundamento de que él es sujeto del acta **de acusación en sobreseimiento No. S1-97-CR-72 (SAS)** registrada el 22 de enero de 1998, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, que lo acusa de confabulación para distribuir, y posesión con la intención de distribuir heroína, en violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, y de evadir la justicia en violación de la Sección 3146 (A) (1) y de la Sección 3146 (B) (1) (A) (1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que el señor **Francisco Padilla** es nacional dominicano; y la extradición de los nacionales opera como una decisión de carácter facultativo, según se deduce de la declaración a que se contrae el Artículo VIII del Tratado de Extradición.

CONSIDERANDO: Que entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, se suscribió y ratificó un Tratado de Extradición en el año 1910, el cual en su Artículo VIII, otorga a las Altas Partes Contratantes, la facultad de extraditar a sus nacionales.

CONSIDERANDO: Que tanto la República Dominicana como los Estados Unidos de América son signatarios de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, que se realizó en Viena el 20 de diciembre de 1988, (Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988).

CONSIDERANDO: Que nuestra Constitución establece en su Artículo 3, que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida que sus poderes públicos las hayan adoptado.

CONSIDERANDO: Que las infracciones por las que se acusa al señor Francisco Padilla, se encuentran cubiertas por los Artículos 3 (1) y 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988, considerando que según lo establece el

Artículo 6, de dicha Convención, cada uno de los delitos contemplados en el Párrafo I del Artículo 3 de la misma, se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las partes.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No.278-98, de fecha 29 de julio de 1998, el Poder Ejecutivo es competente para conceder la extradición de un ciudadano dominicano en los casos en que exista Convenio de Extradición entre el Estado requeriente y el Estado Dominicano, que consagre, además el principio de reciprocidad.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido a someter al señor **Francisco Padilla** a un proceso con el respeto debido a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado, entendiéndose que en ningún caso a dicho señor se le aplicará la pena de muerte.

VISTA la Constitución de la República en sus Artículos 3; 55, Inciso 6; y 66.

VISTA el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, de fecha 11 de julio de 1910, en sus Artículos VI, XI y XII.

VISTA la Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988 (Convención de Viena), en sus Artículos 3 1) a) i) y 6.

VISTA la Ley No.489, sobre Extradición, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No.278-98, de fecha 29 de julio de 1998.

VISTO el dictamen favorable emitido por el Procurador General de la República, en fecha 26 de julio del año dos mil (2000).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano Francisco Padilla, a fin de que enfrente el proceso criminal No. SI-97-CR-72 (SAS) que por delitos relacionados con narcóticos federales y otros cargos relacionados, tiene pendiente ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, desde el 22 de enero de 1998.

PARRAFO.- Dicha entrega en extradición se dispone, en el entendido de que al señor **Francisco Padilla**, bajo ninguna circunstancia se le impondrá la pena de muerte en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales ha sido extraditado y deberá ser juzgado.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 484-01 que crea el Área Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios de Monte Cristi.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 484-01

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional promover el tráfico internacional de bienes y servicios, incrementar el comercio exterior de la República Dominicana y generar nuevos empleos en el país.

CONSIDERANDO: Que la situación geográfica de la República Dominicana, en el centro del Caribe, la coloca en una posición de preeminencia para el desarrollo de los intercambios comerciales internacionales.

CONSIDERANDO: Que la integración de la República Dominicana en los esquemas regionales de libre comercio actuales; su participación en la creación de mercados comunes y la Zona de Libre Comercio de Las Américas; y el incremento de las relaciones económicas entre la República Dominicana y los países de Norteamérica, El Caribe, Centroamérica y Sudamérica, requieren la participación del sector privado en la promoción y establecimiento de centros de fabricación, exportación y re-exportación de mercancías utilizando los medios modernos de transporte aéreo, marítimo y terrestre.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ha asumido importantes compromisos en virtud de la Convención de Lomé IV, tendentes a desarrollar los lazos fronterizos y a colaborar en la implementación de planes de desarrollo conjuntos entre el país y la nación vecina, con la ayuda de fuentes internacionales privadas de inversión.

CONSIDERANDO: Que los aportes realizados por la inversión privada, no implican, en modo alguno, para el Estado Dominicano, una pérdida de sus facultades inherentes a la soberanía nacional, sino que, por el contrario, colocan a la República Dominicana en una posición bastante competitiva atractiva frente a los demás estados modernos que participan en el comercio internacional.

CONSIDERANDO: Que, en el contexto de los procesos de globalización en que participamos activamente, resulta prioritario para el país contar con las infraestructuras y medios tecnológicos necesarios para el desarrollo e incremento de los intercambios comerciales a nivel internacional en un marco de eficiencia, seguridad y competitividad de costos que haga atractiva la oferta de transporte de carga marítima y aérea desde y hacia la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la actualización de estos medios de transporte implica la creación en el, y alrededor del, Puerto de Manzanillo en la Provincia de Monte Cristi, de una zona de libre comercio, dentro del conjunto de las áreas zonificadas, las cuales serán dotadas de la infraestructura, equipos, sistemas y servicios, que hagan de ella un puerto de intercambio comercial internacional moderno y eficiente.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo previsto en los Numerales 18 y 19 del Artículo 55 de la Constitución de la República, corresponde al Presidente de la República disponer todo lo relativo a zonas marítimas y fluviales, entre otras, así como determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

CONSIDERANDO: Que la zona Noroeste de la República Dominicana es un área geográfica social y económicamente deprimida, con una población que demanda fuentes de trabajo, por lo que resulta necesario la creación de las mismas para propulsar el desarrollo de sus actividades económicas.

CONSIDERANDO: Que la experiencia nacional ha demostrado que el establecimiento de zonas francas ha contribuido favorablemente al desarrollo y la rehabilitación económica de los lugares y regiones en las que se ha producido.

CONSIDERANDO: Que la compañía Trans-Dominicana de Desarrollo ha presentado al Gobierno Dominicano una propuesta formal para desarrollar un proyecto en la región Noroeste de la República Dominicana que comprende la construcción y operación de un área de libre comercio internacional, comercial, industrial y de servicios bajo el régimen de zona franca, que incluye un puerto libre internacional y un astillero, lo cual contribuirá a la creación de nuevas fuentes de trabajo, a elevar el nivel de vida de sus habitantes y a lograr el desarrollo integral de la zona Noroeste del país.

VISTAS la Ley No.70, del 17 de diciembre del 1970, sobre la Autoridad Portuaria Dominicana y sus modificaciones; la Ley No. 4315, del 22 de octubre del 1955, sobre Zonas Francas Comerciales; y la Ley No. 8-90, del 15 de enero del 1990, sobre Zonas Francas Industriales y de Servicios.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Para los fines del presente decreto, se consagran las siguientes definiciones:

Astillero: Instalación destinada a la construcción, ensamblaje y reparación de naves marítimas, pudiendo, igualmente, realizar estas funciones con naves aéreas y terrestres, tal y como se especifica en el Numeral 3 del Artículo 3 del presente decreto.

Carga o mercancías: Bienes y efectos de cualquier género que sean almacenados, contenedorizados, empacados, ensamblados, desempacados, importados, introducidos, fabricados o manufacturados, montados, movilizados, operados, procesados, refinados, transformados, unitarizados, o exportados, desde el Área Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios de Monte Cristi, por cualquier vía, hasta el exterior o al territorio nacional.

Complejo Multimodal Bahía de Monte Cristi: Conjunto de obras que componen el Area Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios de Monte Cristi, que se autoriza por medio del presente decreto.

Empresas de Zona Franca: Aquellas empresas que se instalen en el Area Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios de Monte Cristi, a los fines de efectuar cualesquiera de las actividades detalladas en el presente decreto, cumpliendo para ello con los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes.

Operadora: Entidad comercial, o razón social, a la cual se le otorga autorización, mediante este decreto, para operar el Area Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios de Monte Cristi, según se designa en el Artículo 2 del presente decreto.

Recinto Portuario: Zona que abarca los muelles, atracaderos, superficies y demás anexos y explanadas del Area Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicio de Monte Cristi, destinadas al atraque de los buques así como al embarque, desembarque y trasbordo de mercancía.

Zona Franca: Area a la cual se hace referencia en el Artículo 2 del presente decreto, y que se constituirá y organizará bajo las previsiones de las Leyes números 4315, del 22 de octubre del 1955, y 8-90, del 15 de enero del 1990, sobre Fomento de Zonas Francas.

ARTICULO 2.- Se crea el Area Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios de Monte Cristi, la cual operará bajo el régimen de Zona Franca Comercial, Industrial y de Servicios, e incluirá un Puerto Libre Internacional y un Astillero. Esta Area Internacional de Libre Comercio estará bajo la dirección técnica, administrativa y operacional de la sociedad comercial Trans Dominicana de Desarrollo, S.A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana.

El Puerto Libre Internacional precedentemente indicado será desarrollado en las actuales instalaciones del Puerto de Manzanillo, para cuyos propósitos la Autoridad Portuaria Dominicana queda autorizada a suscribir un Contrato de Concesión con la empresa Trans Dominicana de Desarrollo, S.A., mediante el cual conceda dicho Puerto en usufructo por un período de diez (10) años renovables, cuya duración comenzará a contarse a partir de la fecha efectiva del inicio de las operaciones, las cuales deberán comenzar en un plazo no mayor de tres (3) años. El período de diez (10) años para el usufructo de las instalaciones antes mencionadas será renovado automáticamente a su vencimiento por cuatro (4) períodos iguales y consecutivos de diez años cada uno, todo de conformidad con el Artículo 8, Acápito “j” de la Ley No. 70, del 17 de diciembre de 1970, independientemente de aquel o aquellos contratos que serán *addenda* del anterior y que conciernan a las condiciones económicas, o *canon*, bajo las cuales la compañía compensará a la APORDOM una vez se inicien las operaciones del Puerto de Manzanillo en su nueva modalidad, como consecuencia del Contrato de Concesión.

El Area Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios de Monte Cristi, denominada “Complejo Multimodal Bahía de Monte Cristi”, ocupará un área de tres millones trescientos sesenta y tres mil metros cuadrados (3,363,000.00 M2.), ubicados en la zona de Manzanillo, en Monte Cristi, dentro de las porciones de terreno que se describen a continuación:

a) La Parcela número 1, del Distrito Catastral número 2, del Municipio y Provincia de Monte Cristi, un área destinada a la construcción del megapuerto, el cual tendrá una extensión de un millón cuatrocientos trece mil metros cuadrados (1,413,000 M2.).

b) La Parcela número 1, del Distrito Catastral número 21, del Municipio y Provincia de Monte Cristi, una extensión de terreno de un millón novecientos cincuenta mil metros cuadrados (1,950,000 M2.), destinada a la construcción del Area o Zona de Libre Comercio a que se refiere el presente decreto.

PARRAFO I.- A solicitud de la Operadora, y con la aprobación del Poder Ejecutivo, el área de la referida Zona Internacional de Libre Comercio podrá ser

extendida tomando en consideración el volumen de las actividades de la Operadora y las necesidades de ampliación del Complejo Multimodal Bahía de Monte Cristi, de acuerdo con el plan rector de dicho proyecto.

PARRAFO II.- Para poner en disponibilidad de la Operadora los terrenos que han sido determinados para desarrollar las obras antes detalladas (literales a y b), el Gobierno Dominicano, a través de los departamentos competentes, dará en usufructo esos terrenos a la Operadora por un periodo de cincuenta (50) años. Dentro de este periodo de tiempo, la empresa operadora tendrá la opción a compra de los mismos, en cualquier momento. Sin embargo, de llegarse al término del periodo de cincuenta (50) años sin que hayan sido comprados, la empresa Operadora tiene la obligación de firmar un contrato de arrendamiento con opción a compra con aquel departamento de la administración pública que fuere propietario de esos terrenos. De ejercer esta opción de compra, en cualquier momento, la empresa Operadora tendrá la obligación de pagar el precio de dichos terrenos conforme a los avalúos realizados por la Dirección de Catastro Nacional.

PARRAFO III.- Como contrapartida al usufructo mencionado en el párrafo anterior, la Trans Dominicana de Desarrollo, S.A., se compromete a realizar una inversión no menor de setenta y dos millones setecientos mil dólares americanos (US\$ 72,700,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial fijada por el Banco Central de la República Dominicana al momento de realizar las inversiones en las diferentes obras hasta llegar a la cantidad total anteriormente estipulada.

PARRAFO IV.- El usufructo de los terrenos a que se refiere el Párrafo II caducará si dentro de los siete (7) años siguientes a la suscripción del Contrato de Usufructo de los mismos no se hubieran establecido en ellos las operaciones de comercio internacional, industrias y servicios a que este decreto se refiere, en cuyo caso el Estado recuperará el pleno dominio de tales terrenos y de las mejoras en ellos fomentadas,

ARTICULO 3.- La Operadora está autorizada a realizar las siguientes actividades y a ofrecer los siguientes servicios:

1.- Actividades y Servicios Portuarios. La Operadora, por medio del presente decreto, queda autorizada a acondicionar las instalaciones existentes y a construir, en adición a ellas, un megapuerto para el manejo de contenedores y carga general. A estos fines, la Operadora podrá, de manera enunciativa y no limitativa:

a) Construir, en el área señalada en este decreto, un megapuerto dotado de instalaciones apropiadas para el manejo de carga de importación, carga de exportación y re-exportación, sea ésta por la vía aérea, marítima o terrestre, contenedorizada o no.

b) Levantar, dentro de la faja de terreno de sesenta (60) metros de ancho, paralela al mar, llamada zona marítima, así como dentro de la zona de mar adyacente a la costa de Monte Cristi, las construcciones que fueren necesarias para el adecuado desenvolvimiento de sus operaciones, lo cual incluye la construcción de

muelles, atracaderos, obras de protección (rompeolas), dragados en la zona marítima adyacente y todas las demás necesarias para la construcción de un megapuerto seguro.

c) Adecuar las instalaciones portuarias existentes en el Puerto de Manzanillo, Monte Cristi, con el fin de dotarlo de los medios tecnológicos necesarios para el trasbordo de mercancía de carga a nivel internacional.

d) Expandir las actuales instalaciones del Puerto de Manzanillo, de manera que opere en la zona, bajo un régimen de inversión privada, un puerto con capacidad para recibir buques de gran calado.

e) Recibir, descargar, desconsolidar, almacenar y entregar contenedores completos, vacíos y consolidados que ingresen al país por la vía marítima, así como llenar y manejar estos contenedores para fines de su exportación.

f) Importar y almacenar combustible para las necesidades de reabastecimiento de las naves que arriben, o atraquen, en el megapuerto, previa expedición de las licencias y permisos correspondientes para la ejecución de dichas actividades por las autoridades gubernamentales correspondientes.

2.- Zona Franca. La Operadora, en virtud de este Decreto, queda autorizada a realizar, en el área de Zona Franca, a la cual sólo se tendrá acceso por la vía terrestre a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras y delimitada por linderos específicos, las siguientes actividades:

a) Construir, en el área designada de conformidad con los planos generales del Proyecto, la cual podrá ser extendida previa autorización del Poder Ejecutivo, un parque de Zona Franca, que incluye Zona Franca Comercial, Industrial y de Servicios. En este respecto, podrá, para llevar a cabo estas actividades, adquirir o arrendar terrenos, desarrollar las infraestructuras necesarias y realizar actividades de promoción y mercadeo para atraer empresas a instalarse en el Parque, sean estas nacionales o extranjeras.

b) Recibir, almacenar, refrigerar, trasegar, pesar, clasificar, contar, reenvasar, re-etiquetar, reempacar, transformar, recombinar, reembarcar, trasbordar, exportar y, en general, operar y manipular toda clase de mercancías, productos, materia prima y demás efectos de comercio, de procedencia extranjera y nacional, siempre y cuando no se trate de mercancías o productos prohibidos, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias o de policía vigentes sobre la materia.

c) Establecer almacenes de depósito para ofrecer seguridad y custodia de las mercancías que se encuentren en el interior del área del megapuerto.

d) Ofrecer servicios de gestiones de venta, financiamiento y/o de seguros para la mercancía que será introducida al territorio nacional.

e) Realizar actividades aduanales (corretaje de aduanas) para los artículos y mercancías que serán introducidos al territorio aduanero del país.

f) Establecer centros de procesamiento de datos y otros procedimientos informáticos por satélite, cable submarino, redes telefónicas locales o Internet, y ofrecer servicios de telecomunicaciones.

g) Ofrecer servicios de entrega expedita de documentos y paquetes bajo la modalidad conocida como “courier internacional”, tanto de importación como de exportación.

h) Celebrar esporádicamente ferias de comercio que puedan contribuir a la transferencia de tecnología entre las islas del Caribe y toda América.

i) Transportar mercancías y otros artículos entre las diversas instalaciones del Proyecto, desde y hacia el exterior del megapuerto.

3.- Astillero. La Operadora queda autorizada para instalar un astillero, dedicado a la realización de las siguientes actividades:

a) Servicio de construcción de naves aéreas, marítimas y terrestres.

b) Ensamblaje de contenedores, equipos y naves aéreas, marítimas y terrestres.

c) Reparación (electrónica, soldadura, tapicería, interiores) de contenedores y naves aéreas, marítimas y terrestres.

d) Creación de centros de formación técnica especializados en el área naval.

ARTICULO 4.- El Area Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios de Monte Cristi, estará delimitada por linderos específicos, rodeada de cercas o murallas y bajo la vigilancia permanente de las autoridades de aduana correspondientes, y sólo habrá acceso a ella a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras.

ARTICULO 5.- Las empresas que se establezcan en el Area Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios de Monte Cristi gozarán de las exenciones previstas en el Artículo 24 de la Ley No.8-90, de fecha 15 de enero de 1990, sobre Zonas Francas Industriales y de Servicios. En ese sentido, las materias primas, los componentes para ensamblaje, los artículos acabados o semi-acabados, los productos elaborados o semi-elaborados, los envases terminados o semi-terminados y los materiales para su confección, destinados a las empresas establecidas en el Area Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios de Monte Cristi, así como los productos y servicios rendidos por esas empresas, no estarán sujetos a las leyes y regulaciones aduaneras

relativas a la entrada y salida de mercancías y estarán exentos del pago de todo derecho o impuesto de importación y exportación creados o a ser creados en el futuro, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley No.8-90, de fecha 15 de enero del 1990, sobre Zonas Francas Industriales y de Servicios.

PARRAFO I.- Sin embargo, los productos nacionales cuya exportación estuviera gravada pagarán los impuestos correspondientes al momento de exportarse desde el territorio nacional hacia el Area Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios de Monte Cristi.

PARRAFO II.- El costo del transporte de las materias primas, los componentes para ensamblaje, los artículos acabados o semi-acabados, los productos elaborados o semi-elaborados, los envases terminados o semi-terminados, los materiales para su confección y otros equipos a que se refieren el presente artículo y el anterior, así como los gastos normales de carga y descarga en cualquier otro puerto o aeropuerto del país, estarán a cargo de los interesados.

PARRAFO III.- El trasbordo de carga, o contenedores, y bienes de cualquier clase, desde el Área Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios de Monte Cristi hacia el extranjero, o el redestino de las mismas a otros puertos nacionales o a depósitos de almacenes fiscales autorizados, se efectuará libre de impuestos, cumpliendo con las regulaciones de controles aduanales en vigor.

ARTICULO 6.- El establecimiento de empresas en el Area Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios de Monte Cristi, deberá tener la aprobación del Consejo Nacional de Zonas Francas, y los contratos de alquiler y de servicios suscritos entre la Operadora y las empresas que se establezcan allí deberán ser registrados en la Secretaría del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, de acuerdo con la ley que rige la materia.

ARTICULO 7.- Tomando en consideración las características del Area Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios de Monte Cristi, las mercancías que circulen dentro de la misma gozarán de libre tránsito mientras se mantengan dentro del área de dicha zona. Con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes, la Operadora suministrará, mensualmente, a las autoridades portuarias y en particular a las autoridades aduaneras, un informe contentivo de la información relativa al arribo y salida de mercancías, maquinarias y vehículos, hacia y desde el Area Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios de Monte Cristi.

PARRAFO UNICO.- La venta, o transferencia, de mercancías, artículos, equipos y servicios entre las empresas de zonas francas del Area Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios de Monte Cristi y las empresas de las demás zonas francas del país, se hará del modo más expedito, con la finalidad de dar cumplimiento a las regulaciones del tránsito de mercancías desde una zona franca a la otra, tal y como lo prevé el Capitulo Octavo de la Ley No.8-90, de fecha 15 de enero de 1990.

ARTICULO 8.- Previo al establecimiento de cualquier empresa dentro del Area Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios de Monte Cristi, la Operadora deberá elaborar y publicar un Reglamento Interno que regule las operaciones y actividades del Area, en el entendido de que las normas de dicho reglamento serán obligatorias para todas las empresas establecidas allí, y constituirán parte integrante de los contratos de arrendamiento suscritos entre la Operadora y sus inquilinos.

PARRAFO UNICO.- La Operadora podrá regular todo lo relativo al funcionamiento y al régimen interior del Area Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios de Monte Cristi, en todo lo relativo a su objeto, debiendo adecuar tal reglamentación a las leyes establecidas para la garantía del orden público y lo que se consigna en el Artículo 9 del presente decreto.

ARTICULO 9.- La Dirección General de Aduanas, con la colaboración de la compañía, proveerá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para una mejor protección de los intereses fiscales, para lo cual dispondrán la asignación, en el Area Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios de Monte Cristi, de los agentes de aduanas, oficiales, supervisores y celadores que sean necesarios para la operación del Area, quedando bajo la exclusiva responsabilidad de la Dirección General de Aduanas lo siguiente:

- a) El debido control sobre las materias primas y/o componentes entrados en la zona como insumos para la producción de las empresas allí establecidas.
- b) Control sobre la exportación de la producción destinada a mercados extranjeros.
- c) Lo relativo a la introducción al territorio aduanero dominicano de mercancías y artículos producidos dentro de la zona, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley No.8-90, sobre Zonas Francas Industriales y de Servicios, de fecha 15 de enero del 1990.
- d) Todas las demás funciones que sean necesarias para la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales.

ARTICULO 10.- Dentro del Area Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios de Monte Cristi regirán todas las leyes de la República Dominicana, con la sola excepción de las leyes fiscales. En consecuencia, las operaciones que sean realizadas en las instalaciones del Area cumplirán con todos los requisitos legales, en particular con aquellos relativos al régimen sanitario, leyes de migración, controles ecológicos y medioambientales, controles al contrabando, control y tráfico de estupefacientes (drogas narcóticas ilegales), lavado de dinero consecuencia de este tráfico, así como el tráfico de armas de fuego. Asimismo, habrá de cumplirse con las prohibiciones de importación contempladas en el Artículo 33 de la Ley No. 8-90, que fomenta el establecimiento de nuevas zonas francas y el crecimiento de las existentes, de fecha 15 de enero del 1990.

ARTICULO 11.- Para el establecimiento de las vías de acceso al Area Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios de Monte Cristi, el Estado Dominicano cederá, a través de los organismos y entidades titulares del derecho de propiedad, el usufructo de las extensiones de terrenos que fueren de propiedad estatal útiles para las necesidades de la Operadora.

ARTICULO 12.- Se otorga Poder Especial al Secretario Técnico de la Presidencia para que, en nombre y representación del Estado Dominicano suscriba un Acuerdo con la empresa Trans Dominicana, S.A., debidamente representada por su Presidente, el arquitecto Luis Lajara, para los fines establecidos en el presente decreto.

ARTICULO 13.- Se otorga Poder Especial al Director General de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) para que, en nombre y representación del Estado Dominicano, en las funciones que le conciernen, suscriba con la Trans Dominicana de Desarrollo, S.A., el contrato que otorgue en usufructo las actuales instalaciones del Puerto de Manzanillo, independientemente de aquel o aquellos contratos que serán *addenda* del anterior y que conciernan a las condiciones económicas, o *canon*, bajo las cuales la compañía compensará a la APORDOM una vez que se inicien las operaciones del Puerto de Manzanillo en su nueva modalidad como consecuencia del contrato de concesión que aquí se menciona.

PARRAFO UNICO.- Como contrapartida al usufructo mencionado en este Artículo 12, la Trans Dominicana de Desarrollo, S.A., se compromete a realizar una inversión no menor de ciento treinta y seis millones novecientos cuarenta y siete mil trescientos cuarenta y dos dólares (US\$136,947,342.00) en el Puerto de Manzanillo y en el Astillero aledaño al mismo, o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial fijada por el Banco Central de la República Dominicana al momento de realizar las inversiones en las diferentes obras hasta llegar a la cantidad anteriormente estipulada.

ARTICULO 14.- Se otorga Poder Especial al Director del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en las funciones que le conciernen, para que, en nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba con la Trans Dominicana de Desarrollo, S.A., el contrato que otorgue en usufructo las extensiones de terrenos descritas en el Artículo dos (2) de este decreto y cualesquiera otras que en el diseño final de las obras de infraestructura resultaren necesarias y/o convenientes.

ARTICULO 15.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio instruirá debidamente al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación para acelerar la expedición de los permisos necesarios para el establecimiento del Area Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios de Monte Cristi, la cual funcionará como una Zona Franca Industrial y de Servicios. En todo caso, la Operadora, o compañía, deberá cumplir con todos los requerimientos y someter toda la documentación exigida por el Consejo para estos fines.

ARTICULO 16.- Se otorga Poder Especial al Secretario de Estado de Industria y Comercio para que, en nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba con la compañía Trans Dominicana de Desarrollo, S. A., el contrato correspondiente que regulará las relaciones y el manejo de Zona Franca Industrial y de Servicios a que se refiere el presente decreto.

ARTICULO 17.- Las prerrogativas concedidas a la Trans Dominicana de Desarrollo, S.A., en virtud de este decreto, quedan sujetas y condicionadas a que dicha compañía inicie los trabajos de ejecución de las obras correspondientes al Proyecto a más tardar a los seis meses contados a partir de la firma del Contrato de Concesión con la Autoridad Portuaria Dominicana y la expedición del permiso para la instalación del Area de Libre Comercio Industrial y de Servicios por parte del Consejo Nacional de Zonas Francas.

ARTICULO 18.- Todos los departamentos oficiales, autoridades gubernamentales y funcionarios públicos prestarán su más amplio apoyo y efectiva colaboración a la Operadora y sus representantes, para el logro de sus objetivos y para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto, especialmente la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE), y la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana al primer (1er.) día del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 485-01 que asigna una pensión del Estado a la señora Jacqueline Altagracia Núñez Vda. Durán.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 485-01

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se le asigna una pensión del Estado Dominicano de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100) mensuales, a la señora JACKELINE ALTAGRACIA NUÑEZ VDA. DURAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0113279-3.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 486-01 que otorga a los señores Teolinda Caba, Pablo Licinio Valerio, Juan Medina, Dionisio Martínez Vargas, Rafael Castillo, Luis Henry Molina, Efraín Sánchez Soriano, José Antonio Peña Gómez, Rafael Santos y Eulogia Familia, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 486-01

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos acumulados en favor de los trabajadores dominicanos por los señores Teolinda Caba, Pablo Licinio Valerio, Juan Medina, Dionisio Martínez Vargas, Rafael Castillo, Luis Henry Molina, Efraín Sánchez Soriano, José Antonio Peña Gómez, Rafael Santos y Eulogia Familia.

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo del 1936.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se otorga a los señores Teolinda Caba, Pablo Licinio Valerio, Juan Medina, Dionisio Martínez Vargas, Rafael Castillo, Luis Henry Molina, Efraín Sánchez Soriano, José Antonio Peña Gómez, Rafael Santos y Eulogia Familia, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en la Grado de Caballero.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 487-01 establece que la Comisión Nacional de Emergencia, presidida por la Defensa Civil, es la entidad responsable de someter al Poder Ejecutivo los planes, programas, proyectos o propuestas que se formulen en el área de gestión de riesgos en el país, y que involucren la participación de Estado Dominicano.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 487-01

CONSIDERANDO: Que para alcanzar un pleno desarrollo nacional en gestión de riesgos, es necesario la aplicación de una política coherente e integral de protección civil sobre prevención, mitigación y atención de desastres.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Emergencia es el máximo organismo del Estado Dominicano con responsabilidad para diseñar, formular, recomendar y ejecutar las políticas nacionales en materia de gestión de riesgos.

CONSIDERANDO: Que es necesario fortalecer la coordinación interinstitucional, tanto del sector público como privado, a fin de evitar la dispersión de recursos y la duplicidad de funciones.

VISTA la Ley No.257, del 17 de junio del 1966.

VISTOS los Decretos Nos. 2784 del 6 de octubre de 1981; 159 del 13 de abril del 2000 y 361 de fecha 14 de marzo del 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se establece que la Comisión Nacional de Emergencia, presidida por la Defensa Civil, es la entidad responsable de conocer, revisar, analizar, decidir y someter al Poder Ejecutivo, los planes, programas, proyectos o propuestas que se formulen en el área de gestión de riesgos en el país, y que involucre la participación del Estado Dominicano.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 488-01 que designa funcionarios en distintas dependencias del Estado.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 488-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El **Lic. José Eugenio Sánchez**, queda designado Subdirector General del Plan Presidencial contra la Pobreza, en sustitución del **Lic. Alejandro Abreu**.

ARTICULO 2.- El **Lic. Alejandro Abreu**, queda designado Subdirector Ejecutivo de la Dirección de Información, Análisis y Programación Estratégica.

ARTICULO 3.- El **Lic. Daniel E. Arias Cruz**, queda designado Subdirector Operativo del Plan Presidencial contra la Pobreza.

ARTICULO 4.- El **Ing. Felvio Rodríguez**, queda designado Subdirector Operativo del Plan Presidencial contra la Pobreza.

ARTICULO 5.- Se deroga cualquier otra disposición que sea contraria al presente decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 489-01 que designa a la señora Patricia Mainardi, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 489-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora **Patricia Mainardi**, queda designada Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 490-01 que designa al señor Musthapha Azis, Consejero del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 490-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Musthapha Azis, queda designado Consejero del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 491-01 que designa a Javier Jiménez, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 491-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Javier Jiménez, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 492-01 que crea e integra la Comisión encargada de coordinar de manera institucional todas las actividades correspondientes a la celebración del Tercer Aniversario del fallecimiento del Dr. José Francisco Peña Gómez.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 492-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la Comisión encargada de coordinar de manera institucional todas las actividades correspondientes a la celebración del Tercer Aniversario del fallecimiento del Dr. José Francisco Peña Gómez.

ARTICULO 2.- Los miembros de dicha comisión serán: Alba Cabral Vda. Peña Gómez, quien la coordinará; el Presidente y Secretario General del Partido Revolucionario Dominicano, Lic. Hatuey Decamps y el Dr. Rafael Suberví Bonilla, el Dr. Guido Gómez Mazara, el Dr. Pedro A. Franco Badía, la Dra. Yadhira Henríquez y Francisco Antonio Peña Guaba.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 493-01 que designa al señor Kennedis Jesús Peralta Díaz, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 493-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto lo siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Kennedis Jesús Peralta Díaz, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 494-01 que designa al señor Miguel Fernández, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en Santiago, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 494-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Miguel Fernández, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico, con asiento en la Provincia de Santiago.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 495-01 que designa a los señores Ramón Guillermo Cabrera Espailat y José Ricardo Pérez Castillo, Ayudantes Civiles al Servicio de la Presidencia, honoríficos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 495-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto lo siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Quedan designados Ayudantes Civiles al Servicio de la Presidencia, los señores Ramón Guillermo Cabrera Espailat, honorífico, José Ricardo Pérez Castillo, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 496-01 que designa al señor Rafael Armando Pérez Caamaño, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en el municipio de Comendador.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 496-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Rafael Armando Pérez Caamaño, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en el Municipio de Comendador.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 497-01 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, a los señores Lech Walesa y Oscar Arias, ex presidentes de Polonia y la República de Costa Rica, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 497-01

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Lech Walesa y Oscar Arias, ex Presidentes de Polonia y la República de Costa Rica, respectivamente.

VISTA la Ley No.1352, de fecha 23 de julio de 1937, que crea la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Gran Cruz, Placa de Oro, a los señores Lech Walesa y Oscar Arias, ex Presidentes de Polonia y la República de Costa Rica, respectivamente, y ambos Premios Nobel de la Paz.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 498-01 que concede el benéfico de la naturalización dominicana ordinaria a varios extranjeros y provisional a menores de edad.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 498-01

VISTAS las instancias tramitadas a través de los oficios de la Secretaría de Estado de Interior y Policía correspondientes a las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 del mes de abril del año 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a las personas que se indican a continuación:

1. Al señor **PROVEDI LIVIO**, de nacionalidad italiana.
2. A la señora **YOUSSEF HOWEDA**, de nacionalidad libanesa.
3. Al señor **SHAHBAZ YOUSAF**, de nacionalidad pakistaní.
4. Al señor **RAMON VICTORINO MARTOS NIMER**, de nacionalidad cubana.
5. A la señora **AMELIA ROSA GARCIA TALLET**, de nacionalidad cubana.
6. Al señor **AMMAR IBRAHIM**, de nacionalidad siria.
7. A la señora **MARIA REGLA REBOREDO VALDES**, de nacionalidad cubana.
8. Al señor **CLEMENTE VALENTIN FERNANDEZ CABADILLA**, de nacionalidad cubana.

ARTICULO 2.- Se concede el beneficio de la nacionalidad dominicana provisional a los menores que se indican a continuación:

1. **ERNESTO FERNANDEZ REBOREDO**, de nacionalidad cubana.
2. **LAURA CAROLINA DE PAOLA MARTINEZ**, de nacionalidad francesa.
3. **GINA MARIE COEN CASTRO**, de nacionalidad estadounidense.
4. **JERRY GUZMAN PIMENTEL**, de nacionalidad estadounidense.
5. **JESUS MARTINEZ DIPP**, de nacionalidad española.
6. **MIGUEL MARTINEZ DIPP**, de nacionalidad española.
7. **MARK ALEXANDER DIZ PERDOMO**, de nacionalidad estadounidense.
8. **MIGUEL FREIRE RODRIGUEZ**, de nacionalidad española.
9. **SANTOS NICOLAS TAVERAS SANDOVAL**, de nacionalidad estadounidense.
10. **CAROLINA DEL MAR RODRIGUEZ PIMENTEL**, de nacionalidad venezolana.
11. **JAIRO JULIO ROMERO ABREU**, de nacionalidad estadounidense.
12. **ELIAS VICTOR ATALLAH**, de nacionalidad estadounidense.
13. **LUIS MICHAEL VALDEZ SANCHEZ**, de nacionalidad belga.

14. **MAGDALENA MARIA JEREZ DIBRIENZA**, de nacionalidad estadounidense.
15. **STEPHAN JEREZ DIBRIENZA**, de nacionalidad estadounidense.
16. **MADELYN QUEZADA**, de nacionalidad estadounidense.
17. **NARALIE QUEZADA**, de nacionalidad estadounidense.
18. **ARGELIS QUEZADA**, de nacionalidad estadounidense.

ARTICULO 3.- Los beneficiarios indicados en el Artículo 1 del presente decreto recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

ARTICULO 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 499-01 que designa al señor Juan Alejandro Muñoz Ruiz, Agregado Cultural de la Embajada de la República Dominicana en Argentina.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 499-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Juan Alejandro Muñoz Ruiz, queda designado Agregado Cultural de la Embajada de la República Dominicana en Argentina, en sustitución de la señora Maria Isabel Bosch de Elvira.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 500-01 que designa al Coronel E. N., Pedro María Rodríguez Pérez, Gobernador del Parque Duarte, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 500-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.- El Coronel, E.N., Pedro María Rodríguez Pérez, queda designado Gobernador del Parque Duarte, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 501-01 que declara una servidumbre de paso sobre terrenos donde se construirán las líneas de transmisión de 138 K.V., Santiago – Navarrete – Montecristi – Mao – Dajabón – Puerto Plata.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 501-01

CONSIDERANDO: Que la Corporación Dominicana de Electricidad, siguiendo lo establecido en el Plan de Expansión del Sistema de Transmisión y en las

funciones que le son propias de ejecutora de las obras necesarias que den cumplimiento al mencionado plan.

CONSIDERANDO: Que la Región Noroeste del país requiere una infraestructura para el uso de la energía eléctrica adecuada a su desarrollo potencial en todos los renglones de la actividad económica y que es necesario enlazar con líneas de transmisión a 138-KV las subestaciones en esta región con Santiago y Puerto Plata, pasando por Navarrete, Mao, Villa Vásquez, Montecristi y Dajabón, para lo cual resulta necesario declarar una servidumbre de paso sobre los terrenos propiedad de particulares que fueren necesarios utilizar durante la etapa de construcción y mantenimiento futuro de distintos componentes de este proyecto.

CONSIDERANDO: Que para la erección de las torres que habrán de sostener cada una de las líneas de transmisión a que se refiere el considerando anterior y la construcción de las obras complementarias del proyecto, es imprescindible la adquisición por el Estado Dominicano de las porciones de terrenos propiedad de particulares que serán utilizadas en la erección y construcción de dichas obras.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimientos de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara servidumbre de paso sobre una franja de terrenos propiedad de particulares con treinta (30) metros de ancho y doscientos setentiún mil novecientos (271,900) metros de largo, sobre la cual se construirán las líneas de transmisión de 138 KV, que se extenderán hasta enlazar las subestaciones de la Corporación Dominicana de Electricidad que a continuación se describen, separadas en los tramos longitudinales que también se indican:

- Subestación Zona Franca Santiago a Subestación Navarrete, con una longitud de 17,600 metros lineales.
- Subestación Navarrete hasta subestación Montecristi, con una longitud de 90,000 metros lineales.
- Subestación Navarrete hasta Subestación Mao, con una longitud de 32,200 metros lineales.
- Subestación Mao hasta Subestación Dajabón, con una longitud de 75,300 metros.

- Subestación Dajabón hasta Subestación Montecristi, con una longitud de 39,200 metros lineales.
- Subestación Navarrete hasta Subestación Puerto Plata, con una longitud de 40,600 metros lineales.

ARTICULO 2.- Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de las porciones de terrenos propiedad de particulares que serán utilizados en la construcción y erección de las torres que habrán de sostener cada una de las líneas de transmisión de energía eléctrica señaladas en el artículo 1 del presente Decreto y las obras complementarias del proyecto.

ARTICULO 3.- La servidumbre de paso consignada en el Artículo 1 del presente decreto continuará en vigencia luego de concluidos los trabajos indicados; la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E), deberá tener libre acceso a los sitios o lugares donde se encuentren ubicadas las líneas y equipos auxiliares durante el proceso de instalación y después de éste para fines de mantenimiento y/o ampliación de los servicios existentes.

ARTICULO 4.- Las indemnizaciones correspondientes cuando hubiere lugar a ello, serán pagadas por la Corporación Dominicana de Electricidad.

ARTICULO 5.- El presente decreto deroga o modifica cualquier otro que le sea contrario.

ARTICULO 6.- Envíese a la Administración General de Bienes Nacionales, a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Administración General de la Corporación Dominicana de Electricidad, a la Dirección General de Catastro Nacional, y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno, años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 502-01 que autoriza a las señores Dinorah Lucía Alfonso Lajara y Magdalena Altagracia Rodríguez Toribio a cambiar sus nombres.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 502-01

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados.

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley.

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Dinorah Lucía Alfonso Lajara, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Dinorah Teresa Lucía Alfonso Lajara.**

ARTICULO 2.-La señora Magdalena Altagracia Rodríguez Toribio, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **María Magdalena Rodríguez Toribio.**

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 503-01 que designa al señor Leonardo Matos Berrido, Embajador de la República Dominicana en Italia, como Representante Permanente ante el Fondo de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), el Programa Mundial de Alimentos (PMA) y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), con sede en Roma, Italia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 503-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Señor Leonardo Matos Berrido, Embajador de la República Dominicana en Italia, queda designado Representante Permanente ante el Fondo de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO); el Programa Mundial de Alimentos (PMA) y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA) con sede en Roma Italia.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 504-01 que concede franquicia postal a la Congregación Cristiana, Inc., por término de dos años.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 504-01

VISTO el Artículo 100 de la Ley No.40, de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre del 1963.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede por el término de dos años, franquicia postal a la Congregación Cristiana, Inc., para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a sus actividades.

ARTICULO 2.- Envíese al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 505-01 que concede franquicia postal a la Fundación Centro Cultural Altos de Chavón, por término de dos años.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 505-01

VISTO el Artículo 100 de la Ley No. 40, de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1963.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede por el término de dos años, franquicia postal a la Fundación Centro Cultural Altos de Chavón, para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a sus actividades.

ARTICULO 2.- Envíese al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 506-01 que concede franquicia postal a la Federación Nacional de Discapacitados Dominicanos, Inc., por término de dos años.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 506-01

VISTO el Artículo 100 de la Ley No.40, de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre del 1963.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede por el término de dos años, franquicia postal a la Federación Nacional de Discapacitados Dominicanos, Inc., para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a sus actividades.

ARTICULO 2.- Envíese al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 507-01 que designa a la señora Jennifer Lois Gómez, Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana ante el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 507-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Jennifer Lois Gómez, queda designada Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana ante el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en sustitución de la señora Ana María Velásquez de Rosellini.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 508-01 que designa a las Carolina Torrens Desjardeins y Modesta A. Ovalles, Ministro Consejero, Encargada de la Sección de Personal y Nombramiento y Secretaria de Primera Clase, Subencargada de la Sección de Personal y Nombramiento, respectivamente, de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 508-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Carolina Torrens Desjardeins, queda designada Ministro Consejero, Encargada de la Sección de Personal y Nombramiento de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 2.- La señora Modesta A. Ovalles, queda designada Secretaria de Primera Clase, Sub-Encargada de la Sección de Personal y Nombramiento de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la señora Ana B. Gómez.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 509-01 que autoriza al Ayuntamiento de Santiago a vender al Sr. Rafael Antonio Jáquez, una porción de terreno de su propiedad.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 509-01

VISTA la Ley No. 4381, del 10 de febrero de 1956 y la Ley No.5577, del 12 de julio de 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza al Ayuntamiento de Santiago, a vender al señor **RAFAEL ANTONIO JAQUEZ**, una porción de terreno con designación Municipal No.1045 de la Manzana No.60, con designación Catastral No.12, dentro de la Parcela No.53, del Distrito Catastral No.01, del Municipio de Santiago, con un área de trescientos setenta y siete con cincuenta y dos metros cuadrados (377.52 M²), con los siguientes linderos: al Norte, solares; al Sur, Solar Municipal No.1046; al Este, Calle Colón; y al Oeste,. Solar Municipal 1040; por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS ORO CON CUARENTA CENTAVOS (RD\$45,302.45)**

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los días ocho (8) del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 510-01 que autoriza la impresión de estampillas para cajetillas de cigarrillos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 510-01

VISTA la Ley No.2461, de fecha 18 de junio de 1950, sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza la impresión de estampillas para cajetillas de cigarrillos, conforme a los siguientes criterios:

Cuatrocientos millones (400,000,000) de estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional del tipo de RD\$0.135, color turquesa, en papel satinado de 55 libras.

ARTICULO 2.- La impresión de este tipo de estampillas se hará con el mismo tamaño y diseño de la omisión anterior.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretarías de Estado de Finanzas y al Tesorero Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 511-01 que autoriza la impresión de estampillas para envases de bebidas alcohólicas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 511-01

VISTA la Ley No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza la impresión de estampillas para envases de bebidas alcohólicas de un contenido de 1,750 centímetros cúbicos, conforme a los siguientes criterios:

Dos millones (2,000,000) de estampillas para bebidas alcohólicas del tipo de RD\$0.125, color sepia, en papel satinado de 55 libras, tamaño 146 milímetros de largo por 16 milímetros de ancho.

ARTICULO 2.- La impresión de este tipo de estampillas se hará con el mismo diseño de la emisión anterior.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas y al Tesorero Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 512-01 que autoriza la impresión de estampillas para envases de bebidas alcohólicas extranjeras.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 512-01

VISTA la Ley No.259, del 18 de junio de 1966, mediante la cual se requiere que las bebidas alcohólicas extranjeras lleven adheridos al cuello de los envases una estampilla de identificación que pruebe su trafico legal.

VISTA la Ley No.2461, de fecha 18 de junio de 1950, sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza la impresión de estampillas para envases de bebidas alcohólicas extranjeras, conforme a los siguientes criterios:

Treinta millones (30,000,000) de estampillas para bebidas alcohólicas extranjeras del tipo de RD\$0.50, numeradas del uno (1) al treinta millones

(30,000,000) serie D en tres colores azul, rojo y negro, en papel satinado de 55 libras.

ARTICULO 2.- Estas estampillas se imprimirán conforme a la siguiente descripción:

En tamaño de cinco (5) pulgadas de largo por cinco octavos (5/8) de ancho y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte superior izquierda y en la inferior derecha se leerá “Bebidas Alcohólicas Importadas”; en la parte superior derecha y en la inferior izquierda llevará la inscripción “República Dominicana”, en espacios rectangulares distribuidos a ambos lados del Escudo Nacional, verticalmente, se indicará el valor de cincuenta centavos dominicanos (RD\$0.50); en la parte izquierda, en el espacio comprendido entre los términos de “Bebidas Alcohólicas Importadas” y “República Dominicana”, se colocará la serie, y en ese mismo espacio a la derecha, se pondrá el número correspondiente, en color negro, de manera que se destaquen los colores del fondo.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas y al Tesorero Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 513-01 que eleva a la categoría de universidad al Instituto de Psicología Industrial Dominicana (INSPID), con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 513-01

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Carreras Técnicas de Psicología Industrial Dominicana, fundado en 1996 con Nivel Técnico, mediante Decreto del Poder Ejecutivo No.167, del 20 de mayo de 1996, ha realizado desde entonces una aceptable labor educativa.

CONSIDERANDO: Que la evaluación quinquenal realizada por el Consejo Nacional de Educación Superior, CONES, a las instituciones de educación superior dominicanas revela que el Instituto de Carreras Técnicas de Psicología Industrial Dominicana posee fortalezas apreciables favorables para el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Educación Superior, CONES, rindió un informe al Poder Ejecutivo solicitando la reclasificación del Instituto de Carreras Técnicas de Psicología Industrial Dominicana, a fin de que pueda expedir títulos académicos con el mismo alcance, fuerza y validez que los expedidos por las instituciones públicas y privadas de igual categoría.

VISTA la Ley No.273, de fecha 27 de junio de 1966, modificada por la Ley No.236, de fecha 20 de diciembre de 1967, que regula el establecimiento y funcionamiento de las entidades universitarias y de estudios superiores.

VISTO el Decreto No.1255, de fecha 25 de julio de 1983, modificado por el Decreto No.517-96, de fecha 14 de octubre de 1996, mediante los cuales se crea el Consejo Nacional de Educación Superior y se establece a su vez el Reglamento para la educación superior privada así como su estructura y propósitos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Instituto de Psicología Industrial Dominicana, INSPID queda elevado a la categoría de universidad, tendrá su sede en la calidad de Santo Domingo de Guzmán, patrocinado por la Fundación de Educación y Psicología Industrial Dominicana, la cual está debidamente incorporada mediante el Decreto No.203-93, de fecha 14 de julio de 1993, queda facultado para impartir docencia a nivel de grado y expedir títulos académicos con el mismo alcance, fuerza y validez de los expedidos por las instituciones académicas oficiales de igual categoría, dentro de los límites que se especifican en el presente decreto.

ARTICULO 2.- El Instituto de Psicología Industrial Dominicana, (INSPID), gozará de personalidad jurídica y podrá expedir títulos a nivel de grado en las carreras que se indican a continuación:

Nivel de Grado

- Licenciatura en Administración, Mención, Mercadeo y Ventas
- Licenciatura en Administración, Mención Gerencia
- Licenciatura en Administración, Mención Recursos Humanos
- Licenciatura en Administración, Mención Contabilidad Computarizada

Titulos a Otorgar

- Licenciado en Administración, Mención Mercadeo y Ventas
- Licenciado en Administración, Mención Gerencia
- Licenciado en Administración, Mención Recursos Humanos
- Licenciado en Administración, Mención Contabilidad Computarizada.

ARTICULO 3.- Envíese al Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 514-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval con Medalla de Servicio Distinguido al Capitán de Corbeta Howard White del Servicio de Guardacostas de los Estado Unidos de América y al Capitán de Corbeta M. de G., Elías A. Pérez Reynoso.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 514-01

CONSIDERANDO: Que el Capitán de Corbeta Howard White, del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos de América ha realizado una excelente labor a favor de la Marina de Guerra como miembro del Grupo Consultivo y Asistencia Militar de los Estados Unidos de América.

CONSIDERANDO: Que el Capitán de Corbeta, M. de G., Elías A. Pérez Reynoso, ha desempeñado sus funciones de Oficial Supervisor de la Barcaza Mencía, con abnegación y eficiencia y prestando servicios sufrió un accidente que lo ha mantenido inhabilitado durante los últimos tres años.

VISTA la Ley No.3880, de fecha 13 de julio del 1954.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede al Capitán de Corbeta Howard White del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos de América y al Capitán de Corbeta, M. de G., Elías A. Pérez Reynoso, la condecoración de la Orden del Merito Naval con Medalla de Servicio Distinguido.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 515-01 que concede el benéfico de la incorporación a varias asociaciones sin fines de lucro.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 515-01

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1.- CLUB DE LEONES SANTO DOMINGO INVIVIENDA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 2 de noviembre del 2000.
- 2.- ASOCIACION DE COMUNIDADES EN DESARROLLO (ACODE), que tiene su domicilio en Constanza, provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de enero del 2000.
- 3.- ASOCIACION DE DUEÑOS Y CHOFERES DE MINIBUSES DE RANCHO ARRIBA / SANTO DOMINGO Y RANCHO ARRIBA / BONAO, que tiene su domicilio en Rancho Arriba, provincia San José de Ocoa, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 27 de noviembre del 2000.
- 4.- ASOCIACION DE AGRICULTORES “PACOHÓ”, que tiene su domicilio en el Paraje de Palo Colorado, municipio de Loma de Cabrera, provincia Dajabón, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 1ro. de mayo del 2000.
- 5.- ASOCIACION DE EGRESADOS DEL COLEGIO SERAFIN DE ASIS (AECSA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 11 de noviembre del 2000.
- 6.- ASOCIACION CAMPESINA “JUAN PABLO DUARTE”, que tiene su domicilio en la provincia de Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 9 de septiembre del 2000.
- 7.- CADENA PARTICIPATIVA DE NEIBA (CAPANE), que tiene su domicilio en Neiba, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 3 de agosto del 2000.

- 8.- CLUB CULTURAL Y DEPORTIVO LOS CIRUELITOS “CLUCI”, que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 24 de junio de 1974 y ratificada mediante Resolución de fecha 25 de junio del 2000.
- 9.- FUNDACION DE AYUDA A LA PROVINCIA DE BARAHONA Y ZONAS ALEDAÑAS, que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de enero del 2000.
- 10.- FUNDACION DE DESARROLLO AGROPECUARIO FRONTERIZO (FUDAFRO), que tiene su domicilio en Las Matas de Farfán, provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 18 de noviembre del 2000.
- 11.- FUNDACION “SCORE INTERNACIONAL”, que tiene su domicilio en el Km. 15 de la Carretera San Pedro de Macorís - Boca Chica, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 16 de enero del 2000.
- 12.- CIRCULO DE ORTODONCISTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 18 de junio de 1999 y ratificada mediante Resolución de fecha 9 de junio del 2000.
- 13.- IGLESIA PRESBITERIANA DE AVIVAMIENTO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de enero del 2001.
- 14.- LIGA DE BEISBOL ESTRELLAS DE JOCHY, que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 29 de diciembre del 2000.
- 15.- ASOCIACION DE CAMPESINOS COLINA DEL NORTE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de febrero del 2001.
- 16.- FUNDACION POR EL DESARROLLO Y EL BIENESTAR DE SAN CRISTOBAL (FUNDESANCRIS), que tiene su domicilio en

la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de octubre del 2000.

- 17.- JUNTA DE VECINOS ALTOS DE CANSINO I, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de diciembre del 2000.
- 18.- PATRONATO PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ, que tiene su domicilio en Cambita, San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de enero del 2000.
- 19.- CENTRO DE ACCION COMUNITARIA Y DESARROLLO INTEGRAL (CEACODI), que tiene su domicilio en la provincia Azua de Compostela, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 16 de diciembre del 2000.
- 20.- FUNDACION SOCIAL COMUNITARIA CAMBITA GARABITO, que tiene su domicilio en Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de enero del 2000.
- 21.- FUNDACION PROYECTO 2000, que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de enero del 2000.
- 22.- FUNDACION VASQUEZ FERREIRAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de junio de 1999 y ratificada mediante Resolución de fecha 15 de septiembre del 2000.
- 23.- ASOCIACION CONSORCIO DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS SOSTENIBLE SAN JUAN, que tiene su domicilio en el municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 24 de septiembre del 2000.
- 24.- FUNDACION TELECASA, que tiene su domicilio en Bonao, provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 29 de mayo del 2000.

- 25.- CLUB DE LEONES SANTO DOMINGO - GUERRA, que tiene su domicilio en Guerra, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de octubre del 2000.
- 26.- FUNDACION DE DESARROLLO NACIONAL “EUGENIO MARIA DE HOSTOS”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 30 de octubre del 2000.
- 27.- UNION DE MICROS, PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS BANILEJOS (UMIPIMEBA), que tiene su domicilio en Baní, provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 9 de septiembre del 2000.
- 28.- GRUPO CULTURAL FOLKLORICO LAS ORQUIDEAS RIO PIEDRA BONAO, que tiene su domicilio en Bonao, provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de septiembre del 2000.
- 29.- FUNDACION DE JOVENES MENTORES DE LA PAZ “FUNJOPAZ”, que tiene su domicilio en Baní, provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 13 de agosto del 2000.
- 30.- FUNDACION DIOS ES MISERICORDIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de agosto del 2000.
- 31.- MINISTERIO TIEMPO DE COSECHA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de febrero del 2001.
- 32.- FUNDACION PROTECCION GLOBAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 31 de julio del 2000.
- 33.- ASOCIACION DE VENDEDORES Y PROPIETARIOS DE CASILLAS DEL MERCADO NUEVO (AVENPROCAMER), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 30 de noviembre del 2000.
- 34.- ASOCIACION PRO-DESARROLLO DE CHIRINO (APRODECHI), que tiene su domicilio en la provincia Monte

Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 6 de septiembre del 2000.

- 35.- FUNDACION ACCION SOCIAL COMUNITARIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 18 de noviembre del 2000.
- 36.- FUNDACION NACIONAL PARA LA ASISTENCIA SOCIAL DEL TAXISTA (FUNASOTA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 11 de diciembre del 2000.
- 37.- FUNDACION LUCES Y SOMBRAS, ESPACIO DE ARTE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de diciembre del 2000.
- 38.- FUNDACION SALVEMOS AL RIO JOBA, que tiene su domicilio en Gaspar Hernández, provincia Espaillat, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de enero del 2000.
- 39.- ASOCIACION PRO-DESARROLLO DE HONDURAS, que tiene su domicilio en Baní, provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de agosto del 2000.
- 40.- ASOCIACION DOMINICANA DE EXTENSIONISTAS Y/O AGENTES DE DESARROLLO RURAL (A.D.E.A.D.R.), que tiene su domicilio en San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 28 de julio del 2000.
- 41.- CLUB DE LEONES TENARES, que tiene su domicilio en el municipio de Tenares, provincia Salcedo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 6 de octubre del 2000.
- 42.- INSTITUTO DOMINICANO DE TECNOLOGIA AMBIENTAL (IDIA), que tiene su domicilio en La Caleta, Andrés Boca Chica, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 11 de marzo del 2001.

- 43.- LIGA PLACIDO POLANCO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de octubre del 2000.
- 44.- FUNDACION ALEXANDER SUERO TURBI (SONRISA) (FUNDALSUT), que tiene su domicilio en Hatillo, provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de septiembre del 2000.
- 45.- FUNDACION PARA EL DESARROLLO REGIONAL (FUNDERE), que tiene su domicilio en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 1ro. de agosto del 2000.
- 46.- INSTITUTO DE DESARROLLO PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL (IDESI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de febrero del 2000.
- 47.- FEDERACION DE PRODUCTORES DE YAUTIA DEL NORDESTE (FEPYNOR), que tiene su domicilio en el municipio de Sánchez, provincia Samaná, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 16 de diciembre de 1994 y ratificada mediante Resolución de fecha 13 de marzo del 2001.
- 48.- FUNDACION LOS ABUELOS (FUNDABUELOS), que tiene su domicilio en el municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 16 de septiembre del 1997 y ratificada mediante Resolución de fecha 23 de junio del 2000.
- 49.- FUNDACION POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS DISCAPACITADOS (FUNDADIS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 6 de enero del 2001.
- 50.- INSTITUTO DOMINICANO DE INVESTIGACIONES NEFROLOGICAS (IDOIN), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de noviembre del 2000.
- 51.- FUNDACION 11 DE ENERO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de marzo del 2001.

- 52.- CLUB DE LEONES DE PARTIDO, que tiene su domicilio en el municipio de Partido, Dajabón, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 21 de febrero del 2001.
- 53.- ASOCIACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE BAHORUCO, BARAHONA (PRO-BAHORUCO), que tiene su domicilio en la sección de Bahoruco, Distrito Municipal de La Ciénega, provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 4 de febrero del 2001.
- 54.- ASOCIACION DE ALGUACILES DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, que tiene su domicilio en San Francisco de Macorís, provincia Duarte, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 8 de diciembre del 2000.
- 55.- INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y ENTRENAMIENTO DE ACTORES SOCIALES “IDEAS - 2000”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 28 de diciembre del 2000.
- 56.- CENTRO INTEGRAL DE DESARROLLO FAMILIAR (CIDF), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de enero del 2000.
- 57.- FUNDACION PARA LA PROMOCION Y APOYO A LAS INICIATIVAS LOCALES Y AMBIENTALES (FUNPAILA), que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 17 de enero del 2001.
- 58.- FUNDACION DRA. MARITZA GOMEZ (FUNDRAGO), que tiene su domicilio en Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 26 de febrero del 2001.
- 59.- FUNDACION ALCMOR PARA LA ASISTENCIA SOCIAL Y LA SALUD, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de octubre del 2000.

- 60.- FUNDACION DEPORTIVA POR LA SALUD INTEGRAL Y LA HERMANDAD (FUNDESAHE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de diciembre del 2000.
- 61.- FUNDACION ARTE-ESTUDIO (FAE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de diciembre del 2000.

ARTICULO 2.- Se aprueba la modificación de estatutos de la SOCIEDAD DOMINICANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., introducidas en asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 12 de noviembre del 2000.

ARTICULO 3.- Queda derogado el numeral 33 del Artículo 1 del Decreto No.337-00, del 26 de julio del 2000, que concede el beneficio de la incorporación a la ASOCIACION DE BOLSA DE INVERSIONES Y SUBCONTRATACIONES INTERNACIONALES, INC., (BISS).

ARTICULO 4.- Dichas incorporaciones y modificación estatutaria serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

ARTICULO 5.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 516-01 que designa a los señores Ing. Juan José Rodríguez e Ing. Rolando Muñoz, Subdirector General de Minería y Subdirector de Fiscalización y Fomento Minero de la Dirección General de Minería, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 516-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Ing. Juan José Rodríguez, queda designado Subdirector General de Minería, en sustitución del Ing. Víctor Vicente Silva Cornelio.

ARTICULO 2.- El Ing. Rolando Muñoz, queda designado Subdirector de Fiscalización y Fomento Minero de la Dirección General de Minería, en sustitución del Ing. José Nicolás Peralta Villar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 517-01 que le asigna una pensión del Estado Dominicano al señor Marino Fenelix Román López.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 517-01

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se le asigna una pensión del Estado Dominicano de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos con 00/100) mensuales, al señor MARIO FENELIX ROMAN LOPEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0159052-3.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 518-01 que designa a los Miembros de la Delegación que representará a la Republica Dominicana en la III Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio, a celebrarse en Doha, Quatar, del 9 al 13 de noviembre del 2001.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 518-01

CONSIDERANDO: Que los días del 9 al 13 de noviembre del 2001 tendrá lugar en la ciudad de Doha, Quatar, la IV Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

CONSIDERANDO: Que la conferencia se centrará en la importancia del sistema multilateral de comercio en la economía global y para el crecimiento y desarrollo de todos los miembros de la OMC.

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional que la República Dominicana tenga una participación activa y representativa en dicha conferencia.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se designa a los señores Dr. Hugo Tolentino Dipp, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; Ing. Osmar Benítez, Asesor en Comercio Exterior del Poder Ejecutivo; Dr. Jesús de los Santos, Subsecretario de Estado de

Agricultura; Lic. Julio Caminero, Subsecretario Técnico de la Presidencia; Lic. Santiago Tejada, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores; Dr. Federico Cuello, Embajador ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas; y Lic. Maritza Amalia Guerrero, Embajadora Técnica, Encargada de los Asuntos GATT/OMC, como Miembros de la Delegación que representará a la República Dominicana en la III Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio, que tendrá lugar en Doha, Qatar, del 9 al 13 de noviembre del 2001.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 519-01 que otorga exequátur a varios profesionales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 519-01

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones.

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones.

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No.633, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones.

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No.146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones.

VISTO el Reglamento que determina las funciones del Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social No.148-98, de fecha 29 de abril de 1998.

VISTA la Ley No.4541, de fecha 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6, de la Ley No.4249, de fecha 13 de agosto de 1955, y sus modificaciones, que hacen obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO (A):

1. MAYRA JOSEFINA PICHARDO ORTIZ
2. ANA MIRIAM TERESITA MOSCOSO CABRERA
3. JUANA CONTRERAS AYBAR
4. BLASINA RODRIGUEZ CARRASCO
5. ELIZABETH MERCADO GENAO
6. MARIBEL RAMONA MATEO DIAZ
7. ELADIO ROSA BURGOS
8. WADIE MILAGROS SOSA LIRIANO
9. WENDY YOCASTA SANTANA AVILA
10. RAQUEL ENEUVE PEREZ VILLALONA
11. LUCRECIA PARRA PARRA
12. MARIA MAGDALENA MENDEZ RAMIREZ
13. FRANCISCA DE LOS SANTOS POLANCO
14. SALUSTIO MORILLO GRULLON
15. VICTOR VALDERMAR SUAREZ DIAZ
16. LIQUI MICAEL PASCUAL ALMENGO
17. ANA JULIA TAVAREZ LOPEZ
18. RADHAMES GUZMAN BALBUENA
19. EMILIA BIDO GOMEZ
20. ROBERTO ANTONIO DE LA CRUZ BRITO
21. CANDIDA MERCEDES VARGAS ALVAREZ
22. JERYS DE JESUS BAEZ COLON
23. HERMOGENES DE LOS SANTOS OTAÑO
24. RICHER HERMOGENES MARTE RODRIGUEZ
25. ROBINSON MIGUEL RUIZ GONZALEZ
26. JUAN EMILIO DEL POZO MARTINEZ

27. FRANCISCO ANTONIO GUZMAN ALMONTE
28. MARBER MERQUISEDETS MELLA NAVARRO
29. SOFIA SOLANO BAUTISTA
30. JUANA DOLORES RODRIGUEZ LEON
31. ELENA MERCEDES FERMIN
32. FRANCIS ANTONIO ORTIZ GUZMAN
33. EMILIA RODRIGUEZ OZORIA
34. GLORIA FRIAS TORRES
35. JOSE ALBERTO RODRIGUEZ LIMA
36. GENARO MANUEL VILORIA REYES
37. YANIL ORTEGA PAULA
38. MAYERLIN HERRERA LOCKART
39. MIGUEL ANGEL REYES PICHARDO
40. LOURDES CALCAÑO JIMENEZ
41. CARMEN ESTERVINA LORA ALCANTARA
42. DAMASO VARGAS
43. FIRELEISE GUILLERMO ALCANTARA
44. KARLA IVETTE MENDOZA MONTAS
45. LUIS RAFAEL DEL JESUS PELLETIER RUIZ
46. OSCAR PABEL VALDEZ GUILLEN
47. SILENY MARLENY RIVAS CASTELLANOS
48. FRANKLIN RAFAEL ROMERO JAVIER
49. JULIO JULIAN GARCÍA ZAYAS
50. HECTOR LEONEL ANTONIO TAVAREZ DE LA CRUZ
51. YSABEL AUSTRALIA PUNTIEL GENAO
52. YASMIN DE LA CARIDAD GONZALEZ MEJIA
53. REBECA ALEXANDRA GARCIA MARTINEZ
54. MARIA ELOISA CORREA NUÑEZ
55. HERIBERTO DUARTE BRITO
56. EMILIA CRUZ GUERRERO
57. BRAULIO DUARTE NUÑEZ
58. DOMINGO SAMUEL MARIA SANTOS
59. BELKIS LOPEZ JOSE
60. JOSE ANTONIO DONATO POLANCO TABAR
61. MILDRED YRENE THEN ROSARIO
62. DEISIS DEL ALBA GONZALEZ HENRIQUEZ
63. JUANA TAVERAS DUARTE
64. CRSITINA DE LA ALTAGRACIA TAVERAS DIAZ
65. ANTONIO CRUZ ROSARIO BELLO
66. ROSA MARGARITA RICART GARCIA
67. CELSO MONTERO BERIGUETE
68. FLORANGEL HOEPELMAN RIVAS
69. YAMILKA DEL CARMEN MARTINEZ FRANCISCO
70. DOMINGO PASCUAL GUZMAN LOPEZ
71. RAUL BUENO GARCIA
72. SAIDA FIOR DALIZA TORIBIO MARTINEZ

73. PEDRO FELIX DE LA CRUZ SANTOS
74. RAYSA GROMYKA ABREU TAVERAS
75. ROSARIO DE LA ROSA RIVERAS
76. RAFAELA ALTAGRACIA TAVAREZ RAMOS
77. CRISTINO CABRERA
78. FRANKLIN JOSE ROMAN ORTIZ
79. MINDONNIA GEORGINA MATEO JIMENEZ
80. ANTONIO AGUSTIN ORTEGA MORALES
81. ANTONIO ADOLFO JIMENEZ ALBA
82. RADHAFIL RODRIGUEZ TORRES
83. VICTOR MANUEL VARGAS MARTINEZ
84. ANTONIO ENRIQUE MARTE JIMENEZ
85. JUAN ANTONIO SORIANO ACOSTA
86. FELIX JULIAN ENCARNACION FELIZ
87. GABRIELA ANTONIA AQUINO DE LEON
88. PEDRO ANTONIO NUÑEZ RODRIGUEZ
89. FELIPE AUGUSTO PIMENTEL LIRIANO
90. HELEODORA ALTAGRACIA DE LOS SANTOS HERRERA
91. MARLENNY ALTAGRACIA NUÑEZ RODRIGUEZ
92. DAMARIS LANTIGUA GUZMAN
93. FRANCIS ANTONIA OVALLES CAPELLAN
94. JUANA ELOISA CABRERA CABRERA
95. IVONNE MENDEZ CONTRERAS
96. FREDDY ANTONIO PERALTA MELO
97. FELIX ANIBAL SUAREZ
98. MARIA ALEJANDRA VERAS POLA
99. ROSA GARCIA GARCIA
100. DELSIO MARIO SANCHEZ ESTEVEZ
101. ANDRES DE JESUS TAVAREZ RODRIGUEZ
102. SALVADOR RODRIGUEZ BATISTA
103. BELLA NIRIS MONTAÑO GARCIA
104. YOKALY MATA MARTE
105. MAIRA ANTONIA RODRIGUEZ COLON
106. VICTOR MANUEL MUESES FELIZ
107. LUZ CELENIA MOJICA SANCHEZ
108. JUANA ROSARIO SANCHEZ
109. CARMEN JAVIER RAMIREZ
110. ROMERIS ALTAGRACIA BELLIARD NUÑEZ
111. LUIS MANUEL FRIAS MEJIA
112. CARMEN MERCEDES MARIA VERAS
113. EVA RODRIGUEZ
114. FERMIN HENRIQUE LOPEZ ROQUE
115. JEFFRY RAFAEL BRITO GOMEZ
116. YOVANNY DE JESUS ADAMES FERNANDEZ
117. CARLOS ZABALA TEJEDA
118. FREDY SANDOVAL

119. CARLOS HERNAN RODRIGUEZ
120. ZOBIRA YAMIRIS GIL RAMOS
121. RAMON LEONIDAS ALCIBIADES RIVAS RAMIREZ
122. MAXIMA MERCEDES FORTUNA
123. LORETTA ALTAGRACIA ESTEVEZ TORRES
124. LAURA VARGAS TOLEDO
125. NICOLAS DE LOS ANGELES TOLENTINO ALMONTEÇ
126. ALBERTO RAMIREZ CABRAL
127. JUANA ALTAGRACIA ANDUJAR PEREZ
128. MARTINA DE LA CRUZ PINALES
129. JUAN ENRIQUE ISIDOR RAMOS
130. FELIPE CASTRO
131. LLANE DE JESUS HERRERA GUERRERO
132. JULIO ERNESTO CONCEPCION SORIANO
133. ELIZABETH ESPERANZA RODRIGUEZ ESPINAL
134. FREDDY GERALDO MORETA
135. ZUNILDA POLANCO DE LOS SANTOS
136. DEMETRIO FRANCISCO FRANCISCO DE LOS SANTOS
137. GRISELDA RAMONA DE LOS MILAGROS SALAZAR TAVERAS
138. EUSEBIA DE LEON PAULINO
139. CINTHIA CELENE PEGUERO NUÑEZ
140. ROLANDO DEL ORBE POLANCO
141. GEORGINA ALTAGRACIA ROSARIO SUAREZ
142. CAROLINA ALTAGRACIA DE AZA ESCOLASTICO
143. BIENVENIDO FABIAN PRADO
144. ARTURO FELIZ CAMILO
145. ELENA SANTA ALTAGRACIA MEDINA ALIES
146. MAXIMO RODRIGUEZ GONZALEZ
147. DARIO ANTONIO PIMENTEL DUME
148. JULIO CESAR ALEJANDRO CEPEDA HERNANDEZ

LICENCIADO (A) EN CONTABILIDAD:

1. VERONICA LUISA GONZALEZ PIÑA
2. ANA DELIA PEREZ GERMOSEN
3. YONEL FERRERAS SOTO
4. JUAN BAUTISTA CARPIO REYNOSO
5. ANGEL GABRIEL FELIZ ORTIZ
6. JOSE RAFAEL ASMAR TAVAREZ
7. JUAN ANTONIO ACEVEDO ECHAVARRIA
8. EYRA RAQUEL LANTIGUA ESPINAL
9. AGUEDA SUERO ROA
10. NIURKA MARUBENY LAMARCHE PIMENTEL
11. MELVIN SANCHEZ DIAZ
12. JOSE ANDRES ACEVEDO

13. JOSE LUIS JAVIER SOTO
14. AIDA ERCILIA ROCA DALMASI
15. CARLOS MANUEL SABINO VALDEZ
16. JUAN DARIO MEDRANO MEJIA
17. CARLOS LASOCE MARTINEZ
18. ONIS TERESITA DILONE HERRERA
19. DAYSI CUEVAS SOLIZ
20. MAXIMINA NOVELIN FRANCO GUERRERO
21. DINORAH CELESTE HESKEY ALMONTE
22. DANIVIA LUCIA CASTILLO FELIPE
23. RHAISIS ANNEIDIS CUEVAS MEDINA
24. NAZARIO TORRES TORRES
25. ELUETERIA MEDINA FLORENTINO
26. LEONARDO DE LEON DE LOS SANTOS
27. ANA BEATRIZ JIMENEZ SANTIAGO
28. JUAN ANTONIO GUTIERREZ GUZMAN
29. UBALDO REYES FERNANDEZ
30. JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROSA
31. YONI PASIFICO CELEDONIO JOSE
32. JOSE JULIAN LEGER TEJADA
33. ORLANDO RAMIREZ MEDINA
34. ODALYS BURGOS RAMIREZ
35. ANAINGRIS MONTERO BERGAL
36. VIORIS ALTAGRACIA BUSIS BRETON
37. PABLO VASQUEZ ABREU
38. FRANCISCO HOMERO GOMEZ CUESTA
39. RAMONA JOSELYN ORTIZ MORETA
40. GERARDO CORDERO CASILLA
41. DEYANIRA SANCHEZ MORILLO
42. JASMIRI ESTHER DIAZ VASQUEZ
43. MERCEDES YSABEL YNOA GONZALEZ
44. BELKIS BETANIA HILARIO ALVARADO
45. WENDY ELIZABETH SUERO FERNANDEZ
46. MARIA DE JESUS SILVERIO
47. RAMONA DEL CARMEN SURIEL VELEZ
48. IRENO PEÑA MANCEBO
49. KANAENIA MERCEDES AVILA
50. ALICIA ALTAGRACIA GARCIA GONZALEZ
51. JUAN ISIDRO ANTONIO LOVERA VIDAL
52. RAFAEL JIMENEZ PEÑA
53. DANEIRA SANTOS GOMEZ
54. ELVIS ALBERTO MUÑOZ PERALTA
55. FELIPE STALYN UREÑA MATEO
56. ROSA AURORA REGALADO GARCIA
57. JUAN CARLOS LUNA TEJADA
58. ELEIANA DEL CARMEN DE LEON HENRIQUEZ

59. CLEOTILDE DE OLIO RIVAS
60. RAFAEL JOSE HEREDIA RIJO
61. RAUL DAVID AMADOR FERNANDEZ
62. AUSTRIA VALDEZ FIGUERO
63. ANGELA ORQUIDEA SANTOS GONZALEZ
64. MIGUELINA MARISOL MATEO RIVAS
65. DELIA MERCEDES BEATO PAULINO
66. RUTH ESTHER VALERA TENA
67. LUZ DEL CARMEN VALDEZ LANTIGUA
68. JAHAIRA MADELINE DE LOS SANTOS ARIAS
69. MARIBEL REYNOSO PEGUERO
70. JESUS NIEVES SILVESTRE
71. JOSE ALEJANDRO DE LEON LEON
72. GEOVANNI BIENVENIDO SOTO GIL
73. JUAN PABLO SANTA GERARDO
74. MARCIA ORTEGA ROSARIO
75. TERESA FELIZ PATIÑO
76. SANTA BENUAL POZO
77. ORQUIDEA ELIZABETH GOMEZ CUEVAS
78. RAIMUNDO CRUZ ORTIZ
79. VIRNA TERESA REYNOSO FERNANDEZ
80. RAQUEL CAROLINA SILVESTRE
81. MIGDALIA PEREZ BATISTA
82. VIDALICIA MARTINEZ MALENO
83. ALCADIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
84. YARITZA MERCEDES ALMONTE BUENO
85. JOSEFINA RAMOS REYES
86. MARIA MAGDALENA ROSARIO ALVAREZ
87. LISSETTE MARTINA MARCANO LOPEZ
88. BERTHA LIDIA MARTE ANDUJAR
89. HENRY ORTIZ TAVAREZ
90. ROYLDA NUÑEZ
91. NATIVIDAD GARCIA JIMENEZ
92. MARIA MARCELINA CARRASCO FLORIAN
93. ALEJANDRINA TELLERIA MEDINA
94. NELYS FIGUERO MORETA
95. FRANCISCO RUBEN FERRERAS MICHEL
96. ROBERTO COSSIO TEJADA
97. FELIPA DE LA CRUZ BERROA
98. ANGELA YSAURA BERROA BELEN
99. MANUEL DE LOS SANTOS GOMEZ ALCANTARA
100. DELSA MARGARITA BAEZ PEGUERO
101. ROSA ELENA GARCIA MEJIA
102. KIRCI YASMIN SANCHEZ PEREZ
103. ELSA VIRGINIA ANDUJAR OGANDO
104. RICARDO AMAURY JOAQUIN VELASQUEZ

105. PROSPERO RAMON AMPARO PEREZ
106. ANACAONA CANDELARIA ALMONTE
107. FELCIA MARGARITA REYES GOMEZ
108. SALVADOR EMILIO PEÑA ENCARNACION
109. MARIA LANTIGUA SALDIVAR MOSQUEA
110. JOSE JOAQUIN JOA FIGUERO
111. HELLEN NOEMI CRUZ GENAO
112. SANDRA VALERA PEÑA
113. MARIA CRISTINA VASQUEZ ACOSTA
114. MILAGROS ACOSTA SANTOS
115. WILLIAN ALBERTO DE LOS SANTOS CAMILO
116. DABEIBA ALTAGRACIA VARGAS REYES
117. MARIA HERMINIA TORIBIO CASTILLO
118. ROSANNY BUJOSA HERNANDEZ
119. GEORGINA ROMELIA ROSARIO
120. RAMONA TRINIDAD GUZMAN BAEZ
121. MARIA RAMONA ESPINAL ABREU
122. BERQUI MIGUELINA BEATO MARTINEZ
123. JUANA ESTHER POZO MEJIAS
124. DEYANIRA ALTAGRACIA GALVEZ VICENTE
125. ANTONIO UPIA SEVERINO
126. MAXIMO SAUL MENDEZ MINAYA
127. MARDALENA ULLOA MARTINEZ
128. IDALINA MONTERO MONTERO
129. ANA MIGUELINA MONTERO
130. WENDY DEL CARMEN AYBAR ORTIZ
131. JOSE AMBIORIS NUÑEZ QUEZADA
132. DULCE MARIA DE LA ROSA
133. SAMUEL ACOSTA URBAEZ
134. LESLIE DE LA ROSA BALSEN
135. BIENVENIDO ALFONSO CUELLO NAVARRO
136. JOSE LUIS BAEZ CRUZ
137. ENRIQUETA TOLENTINO RIJO
138. JOHNNY ANIBAL HERNANDEZ RODRIGUEZ
139. JOSE MANUEL DE JESUS FRIAS PEGUERO
140. ANGELA ALTAGRACIA BENZAN MORA
141. MARIA MAGDALENA ENCARNACION SANTIAGO
142. EUGENIO CORPORAN LORENZO
143. MINERVA SOLANYI CASTRO
144. DISNALDA ROSANNA ALTAGRACIA SAINT-HILAIRE LORA
145. ALTAGRACIA MARIBEL MARTINEZ ORTIZ
146. MARIA ENEROLIZA GUTIERREZ ACEVEDO
147. SOCORRO FRIAS RODRIGUEZ
148. JOSE MANZUETA BRETON
149. PORFIRIA ESPINOSA LUCIANO
150. YOKASTA CAROLINA JORGE VASQUEZ

151. ANA EUNICE MEDINA MORETA
152. CRUZ ANTONIO REINOSO GOMEZ
153. JUAN RAFAEL RODRIGUEZ VALDEZ
154. MILAGROS BONILLA ALMONTE
155. LUIS ALBERTO KELLY RODRÍGUEZ
156. MARISOL DE LOS SANTOS SOLER
157. KENIA GEORGINA JORGE GIL
158. CARMEN YOHANNY PEÑA ABAD
159. NELSON DE LA CRUZ DE LA CRUZ
160. KILSSI JOSEFINA ACOSTA BELLO
161. VICTOR MANUEL CONTRERAS ESTRELLA
162. CRUZ PUENTE FIGUEROO
163. ALTAGRACIA DEL CARMEN CEBALLOS GUZMAN
164. LOIDA NOEMI SILFA SILVERIO
165. PASCUAL DANILO CUSTODIO
166. JOSE MIGUEL PICHARDO TORIBIO
167. SATURNINA VASQUEZ DOMINGUEZ
168. LILIAN MARGARITA RUIZ LORENZO
169. JUANITA JIMENEZ RIVERA
170. CESARINA MERCEDES ROSARIO ROSARIO
171. MAGALYS ABREU MEJIA
172. FE MARIA GUTIERREZ SOSA
173. YUNIOR ALFREDO RAMIREZ SANTOS
174. JOSEFINA SENA
175. DAMARIS ANDRES FLORENTINO OGANDO
176. ALVIN GENDRYS NOBOA MENDEZ
177. CARMELIN ESTELBA BATISTA DOTEL
178. YLSIS YAQUELIN GARRIDO CORTES
179. JACQUELINE POLANCO GOMEZ
180. NERIS TOMASINA MORILLA LANTIGUA
181. ANA INES CORDERO PEREZ
182. ELIZABEHT PLASENCIA VARGAS
183. JOSE MIGUEL OTAÑEZ MOYA
184. MIGUELINA ANTONIA NUÑEZ GARCIA
185. FERNANDO ZABALA ROSA
186. ANA DELSA MUÑOZ MUÑOZ
187. JOSELIN NAVIDAD MOREL UREÑA
188. AGUSTINA DE LA CRUZ MARIA
189. CARMEN ARISA VALERIO MORALES
190. FRANCISCA ABREU COMAS
191. MELIDA IRIS ECHAVARRIA MATEO
192. ELIGIO DE JESUS RUIZ
193. MARIA FRANCISCA DE JESUS MOREL
194. FRANCIBEL REYNOSO DISLA
195. MARIA GIL SANTOS RODRIGUEZ
196. MARQUIDES BELTRE FIGUEROO

197. MARIA ALCANTARA JIMENEZ
198. DOLORES FLORINDA GARCIA GARCIA
199. ROSA IRENE NUÑEZ HERNANDEZ
200. ERNESTO BLADIMIR DIAZ ALCANTARA
201. ELIZABETH DEL CARMEN TINEO LIBERATO
202. YSABEL MARIA LAZALA JIMENEZ
203. DOMINGO DE JESUS GUTIERREZ
204. MARIBEL DEL CARMEN ALBERTO SURIEL
205. YDELINA YOHANY TERRERO
206. EVANGELISTA DE JESUS DE JESUS
207. ANA JOSEFINA HERRERA GONZALEZ
208. ELIZABETH MOLINA SANCHEZ
209. ANA LUCIA TORRES TEJADA
210. RAMON ALEXIS SEVERINO CONCEPCION
211. ADRIANA ODILE ELOY SANCHEZ
212. ALBA NIURKA DIAZ ROA
213. MELVIN PERALTA PARRA
214. MARIA ALTAGRACIA PINEDA FLORIAN
215. ENIO HERNAN PEREZ BELLO
216. LORENA LEBRON SOLER
217. JULIO CESAR MARTINEZ MARTINEZ
218. NANCY YOJANY LUNA ABREU
219. AURA MARITZA SANCHEZ VILLAR
220. JOSE LUIS DE AZA ROSARIO
221. JANNY ANTONIO TAVERAS MOREL
222. LEONCIO ANTONIO ALVAREZ GONZALEZ
223. BERNARDA BRUSELAS RECIO MATEO
224. GLORIA MARIA MORROBEL RAMOS
225. SEBERIANA GUZMAN VALLEJO
226. ALFONZO ENRIQUEZ
227. JUANY TERESA DE JESUS DIAZ FRANCISCO
228. ISABEL JULISSA AQUINO PAULINO
229. RAMON VIRGILIO FELIZ OLIVERO
230. ROSALBA CABRAL LOPEZ
231. ELODIA GERTRUDIS LIMA VALERIO
232. RAFAEL AMAURY PERDOMO PEREYRA
233. ROSE MARY VASQUEZ PERALTA
234. ADELA CASTILLO SEGURA
235. SANDRA SILVERIO MARTINEZ
236. DANIEL ENRIQUE SANTANA ENCARNACION
237. RAFAEL SLINGER VASQUEZ DURAN
238. LUIS ANIBAL CESPEDES
239. MARIA ESPERANZA NUÑEZ DE LEON
240. FRANCISCO HERNANDEZ GERMOSEN
241. ELIZERDA PEREZ ENCARNACION
242. JULIA MORENO CARO

- 243. CLENY MARIA MATA ALEJO
- 244. FRANCISCO BILIANO JIMENEZ PEREZ
- 245. JOSE ACOSTA ALCANTARA
- 246. JOSE HIPOLITO JIMENEZ PEREZ
- 247. RICHARD MANUEL GUZMAN VARGAS
- 248. SANTA BELGICA REYNOSO DEL ROSARIO
- 249. PATRICIA BERIGUETE ROMERO
- 250. JUAN CARLOS MEJIA ZAPATA
- 251. JACKSON ELIEZEL ARIAS NOBOA
- 252. NAYA MARIA SIMON LOPEZ
- 253. NATIVIDAD GUZMAN GUZMAN
- 254. LEONEL FRANCISCO REYES REYES
- 255. SANDRA ALTAGRACIA FERNANDEZ ACOSTA
- 256. LEIDA ESPINAL LOPEZ

DOCTOR (A) EN MEDICINA:

- 1. NATHANEL PRIMITIVO OVALLES ULLOA
- 2. MARCOS ALONSO BONILLA MARTINEZ
- 3. HAMLET ARNOLD PARADIS MATOS
- 4. CATALINA ROSS SALAS
- 5. TANIA LIZBETH COMARAZAMY FIGUEROA
- 6. DOMINGA BOCIO PERALTA
- 7. KERSY YOIRIS MEDINA FELIZ
- 8. FRANCISCO NICOLAS ROMAN JORGE
- 9. ANA DILIA VALERA PACHECO
- 10. JUAN PABLO LOPEZ GONZALEZ
- 11. YUNIOR ANTONIO DE AZA SANTANA
- 12. LUIS EDUARDO DEL VILLAR UREÑA
- 13. EDWARD MARTIN ULERIO REYNOSO
- 14. BERNARDA DE LA CRUZ AZOR
- 15. LEANDRO MELO RUIZ
- 16. MERCEDES MARGARITA JEREZ WISKY
- 17. KATY JEOVANNY DE LEON ADAMES
- 18. MAYRA ALTAGRACIA BIDO PERALTA
- 19. YESENIA PEÑA ACEVEDO
- 20. YUDELKA DE LOS ANGELES VARGAS SOÑE
- 21. LESLIE YESENIA SANTIAGO LOPEZ
- 22. MILKA CESARINA NOVA VARELA
- 23. PASCUAL VALOY GOMERA GARCÍA
- 24. RAQUEL BONIFACIO NUÑEZ
- 25. YSABEL ALTAGRACIA HERRERA RAMIEREZ
- 26. JASMIN MARIA JEREZ FRANCO
- 27. ROSIO DEL PILAR RAYME PICHARDO
- 28. ELSIE AURORA ROBLES LORENZO

29. NIDIA SUERO MONERO
30. JUANA BAUTISTA PAREDES REYES
31. DANEYDI MARIBEL RODRIGUEZ ECHAVARRIA
32. VIDAL PRIMITERIO SURIEL
33. ARELYS MERCEDES MERCEDES SANDOVAL
34. MARÍA TERESA MORALES BAEZ
35. ROSA JOSEFINA DEL NAZARENO COLLADO PEÑA
36. JOSE MIGUEL FORS CARBONELL
37. MARIA JACKELINE CORDERO MERCEDES
38. JEANNETTE FIGUEROO ALCANTARA
39. ROBERT ANTONIO OZUNA ZORRILLA
40. ELSA ANTONIA DE LA CRUZ MEJIA
41. MONTSERRAT ASUNCION DÍAZ NIETO
42. KENIA MARGARITA VERAS GARCIA
43. ALTAGRACIA ANA ELADIA ASECIO JORGE
44. GLENDIS OZUNA FELICIANO
45. RAMONA ABREU SANTOS
46. BERNARDA ANTONIETA CEDANO RAMIREZ
47. THIRSA LIBANESA BRITO BRITO
48. JUAN ALFREDO BESPIN RAMIREZ
49. ADIS MAYERLIN THOMAS HERRERA
50. LOURDES FLERIDA MC. DOUGALL ALARCON
51. ARSENIO EFRAIN ALVAREZ ALVAREZ
52. JENY YRDALIZA UBRI UBRI
53. INGRID MANUELA ALCANTARA SOTO
54. LUIS ALBERTO PEÑA NUÑEZ
55. JAQUELIN RODRIGUEZ PICHARDO
56. PAZZIS ANTONIO PAULINO GUZMAN
57. ALVARO HERVIN SKUPIN BOLAÑO
58. DILCIA BERENICE GERMAN CASTRO
59. MARIA ALTAGRACIA POLANCO MENDEZ
60. KONNY ELIZABETH ABREU GONZALEZ
61. ROSA DOLORES BUENO JIMENEZ
62. ALEXANDRA LUNA MEJIA
63. MARIA FORTUNATO JAVIER
64. MARTA IRENE CUETO SANTANA
65. DANIA SALAS MOREL
66. JUANA ROSA FIGUEROO PEGUERO
67. YOHANNY MENDEZ TAVAREZ
68. YUBELKIS DE SALAS ALCANTARA
69. EMMA ALTAGRACIA ALMONTE BAEZ
70. MARIE ROLAND GUERRIER TATIS
71. YEYSA DE LOS MILAGROS LUGO MEJIA
72. LAUREADO AMERICO ORTEGA HIDALGO
73. YOVANY FRANCISCO ABUKARMA GIL
74. PRISCILA JHONSON JACKSON

- 75. ERICA YSABEL LINARES GUERRERO
- 76. MARCELO CORDONES SOSA
- 77. DOLORES DIAZ PEREZ
- 78. JAFMARY MARGARITA ELIZABETH FELIZ FERRERAS

DOCTOR (A) EN ODONTOLOGIA:

- 1. ROXANNA IRILEN LUGO PEÑA
- 2. SAMUEL DANILO HOLGUIN MINIER
- 3. ANGIE ESTHER CAPELLAN VALERA
- 4. CESARINA EMELINDA GIL BENCOSME
- 5. MARINA DE JESUS MORILLO SANCHEZ
- 6. WENDY ALTAGRACIA GOMEZ HENRIQUEZ
- 7. JEANNERY QUISQUEYA CACERES CACERES
- 8. BEN VEILYS MARIA VASQUEZ
- 9. ZENEIDA INMACULADA JOGA NUÑEZ
- 10. TOUSSAINT MAXON
- 11. ANGELA YESENIA BRITO GENAO
- 12. MARGARITA ELIZABETH JESUS DOÑE
- 13. ZORAIDA PEREZ DIAZ

DOCTOR (A) EN MEDICINA VETERINARIA:

- 1. KANARIS IGNACIO DURAN BALAGUER
- 2. MAXIMO TOMAS MENDEZ MENDEZ

LICENCIADO (A) EN ENFERMERIA:

- 1. ZENEIDA GONZALEZ REYES
- 2. MERCEDES DIGNA PEREZ JOSE
- 3. REYNA MARINA ALTAGRACIA TORIBIO DIAZ
- 4. ANA CELESTE PARED PINALES
- 5. MARIA AMPARO PACHECO HERNANDEZ
- 6. JULIA BAUTISTA GUILLERMO
- 7. AQUILINA ANDERSON JONES
- 8. DOLORES SOCORRO CONTRERAS LOPEZ

LICENCIADO (A) EN BIOANALISIS:

- 1. LUISA EMILIA ESCOTO
- 2. CARLOTA VIRGINIA FELIZ OLIVERO
- 3. FRANCISCA ANA GARCIA DEL ROSARIO

4. ROSA MATEO OGANDO
5. DAFNE KARINA VILLALBA SAJIUN
6. EDDY RAMIREZ RODRIGUEZ

LICENCIADO (A) EN PSICOLOGIA:

1. MARIA DEL CARMEN GARCIA CAMACHO
2. FABIOLA FRANCISCA FLORIAN ALCEQUIEZ

LICENCIADA EN PSICOLOGIA CLINICA:

1. JOSEFINA MERCEDES GARCIA DISLA

LICENCIADA EN PSICOLOGIA MENCION PSICOLOGIA CLINICA:

1. ELIZABETH BRITO JESUS

ARQUITECTO (A):

1. LUISA GENOVEVA FUSTER QUEZADA

AGRIMENSOR:

1. ANTONIO SANDRAS VILLEGAS DÍAZ

LICENCIADO EN EDUCACION MENCION DESARROLLO AGRICOLA Y RURAL:

1. FELIX ALBERTO FERNANDEZ GALVAN

LICENCIADO (A) EN EDUCACION MENCION CIENCIAS SOCIALES:

1. MILAGROS ALTAGRACIA LARA ESPINOSA
2. REYNALDO RAMIREZ DE LOS SANTOS

LICENCIADO EN SISTEMAS COMPUTACIONALES ADMINISTRATIVOS:

1. ALTAGRACIA RAMIREZ BAUTISTA

LICENCIADA EN ECONOMIA:

1. MARIA ALTAGRACIA ACEVEDO CASTILLO
2. MIGUELINA ADALGISA GOMEZ BRITO
3. CLARY VARINIA AQUINO FERNANDEZ

LICENCIADO (A) EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS:

1. XIOMARA HILDALINA CAPELLAN MERCEDES
2. DOMINGO FERRER BAUTISTA GUERRA
3. CARMEN ESTELA DE JESUS CRUZ DIAZ
4. ANTONIO ANDRES MOREY GUZMAN
5. ONELVIA CRISTINA GARCIA JIMENEZ
6. CARLOS JOAQUIN GARCIA MENA
7. DATSA HILEANY VALDEZ SANCHEZ
8. MARISELA DEL CARMEN RODRIGUEZ SANTANA

LICENCIADO (A) EN MERCADOTECNIA:

1. ALEIDA ANDERSON FIGUERO
2. YOVANNA ANABEL REYES LORA
3. KATIURCA AWILDA ABREU AGRAMONTE
4. CARMELO BRAZOBAN FERRAND

ARTICULO 2.- Queda modificado el Decreto No.1256-00, de fecha 29 de noviembre del 2000, en lo que respecta a CIFILDA ANTONIA RODRIGUEZ JAQUEZ (Licenciada en Educación Mención Orientación), para que en lo adelante su nombre se lea CIFILDA ANTONIA RODRIGUEZ JAQUEZ (Licenciada en Educación Mención Orientación).

ARTICULO 3.- Queda modificado el Decreto No.197-01, de fecha 8 de febrero del 2001, en lo que respecta a:

a.- MAYRA PRISCILIA REYES (Licenciada en Psicología), para que en lo adelante su nombre se lea MAYRA PRISCEILA REYES (Licenciada en Psicología).

b.- MARIA DEL CARMEN PINEDA TEJADA (Licenciada en Contabilidad), para que en lo adelante su nombre se lea MARIA DEL CARMEN PINEDA TEJEDA (Licenciada en Contabilidad).

c.- YUDELKIS CASTILLO PEGUERO (Licenciada en Farmacia), para que en lo adelante su nombre se lea YUDELKIS CASTILLO GUERRERO (Licenciada en Farmacia).

d.- PABLO RAFAEL LUGO PEREZ (Doctor en Estomatología), para que en lo adelante su profesión se lea PABLO RAFAEL LUGO PEREZ (Doctor en Odontología).

e.- DANISEL GIL (Doctor en Estomatología), para que en lo adelante su profesión se lea DANISEL YOCASTA AGRAMONTE DELGADO (Doctora en Odontología).

f.- YOCASTA AGRAMONTE DELGADO (Doctora en Estomatología), para que en lo adelante su profesión se lea YOCASTA AGRAMONTE DELGADO (Doctora en Odontología).

ARTICULO 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 520-01 que declara “Puerto Internacional” la Ensenada de Cabeza de Toro, con motivo de la celebración del XXXVI Torneo Internacional de Pesca “Alberto Bonetti Burgos”.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 520-01

CONSIDERANDO: Que del 30 de mayo al 2 de junio del presente año, el Club Náutico de Santo Domingo, Inc., llevará a cabo el XXXVI Torneo Internacional de Pesca “Alberto Bonnetti Burgos”

CONSIDERANDO: Que es de interés del Gobierno Dominicano contribuir a una realización exitosa de todos los eventos deportivos en los cuales participen nacionales y extranjeros.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Durante los días comprendidos entre el 30 de mayo y el 2 de junio del presente año, la Ensenada de Cabeza de Toro queda declarada “Puerto Internacional” con motivo de la celebración del XXXVI Torneo Internacional de Pesca “Alberto Bonetti Burgos”.

ARTICULO 2.- Las Direcciones de Migración y de Aduanas deberán tomar las previsiones necesarias para asegurar los servicios correspondientes, de conformidad con la ley.

ARTICULO 3.- Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Turismo, así como la Oficina de la Cruz Roja Dominicana, dispondrán las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los participantes en el referido torneo de pesca y del público asistente al evento.

ARTICULO 4.- Envíese a las instituciones citadas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 521-01 que designa a la Lic. Blanca Adames, Vicecónsul de la República en la ciudad de San Juan, Puerto Rico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 521-01

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Licenciada Blanca Adames, queda designada Vicecónsul en la ciudad de San Juan, Puerto Rico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 522-01 que designa al Dr. José Marcos Iglesias Iñigo, Agente del Gobierno Dominicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José, Costa Rica.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 522-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Doctor José Marcos Iglesias Iñigo, queda designado Agente del Gobierno Dominicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José de Costa Rica.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 523-01 que deroga el Decreto No. 220-01 del 13 de febrero del 2001, y designa al Sr. Norman Augusto Ferreira Taveras, Auxiliar Consular en Boston, Massachussets.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 523-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No.220-01, de fecha 13 de febrero del 2001.

ARTICULO 2.- El señor Norman Augusto Ferreira Taveras, queda designado Auxiliar Consular en Boston, Massachussets.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 524-01 que crea la Unidad del Programa de Mediano Plazo de Financiamiento Externo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 524-01

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es de los pocos países del Continente que se ha mantenido aislada del mercado internacional de capitales.

CONSIDERANDO: Que la incursión de los gobiernos en el mercado internacional de capitales constituye un requisito fundamental para que las economías emergentes del mundo se beneficien del proceso de globalización de los mercados.

CONSIDERANDO: Que la incursión del Gobierno de la República Dominicana en el mercado internacional de capitales contribuirá a allanar el camino para que las empresas privadas dominicanas participen en este mercado y obtengan los capitales necesarios para expandir sus operaciones y penetrar en los mercados de exportación de bienes y servicios.

CONSIDERANDO: Que a través de la colocación de bonos denominados en moneda extranjera del Tesoro de la República Dominicana en el mercado internacional de capitales, la República Dominicana podrá fortalecer la posición de reservas de divisas del Banco Central, lo que contribuirá a mejorar la calificación de riesgo-país y, por tanto, a estimular la inversión extranjera y a reducir la tasa de interés que el Gobierno y las empresas de la República Dominicana tienen que pagar cuando obtienen capitales en el mercado internacional.

CONSIDERANDO: Que a través de la colocación de bonos denominados en moneda extranjera del Tesoro de la República Dominicana en el mercado internacional de capitales, el Gobierno de la República Dominicana estará en mejores condiciones de fortalecer su programa de inversión en infraestructura física.

CONSIDERANDO: Que para la ejecución de esta operación, la cual deberá ser el punto de partida del Programa de Mediano Plazo de Financiamiento Externo del Gobierno de la República Dominicana, se requiere concentrar los esfuerzos de un equipo de alto nivel para la adopción de decisiones rápidas y oportunas

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la Unidad de Programa de Mediano Plazo de Financiamiento Externo, que tendrá como objetivo diseñar y ejecutar el Programa de Mediano Plazo de Financiamiento Externo del Gobierno de la República Dominicana.

ARTICULO 2.- La Unidad del Programa de Mediano Plazo de Financiamiento Externo estará conformada por el Secretario Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Finanzas, el Gobernador del Banco Central y el Lic. José Luis Malkum, Miembro del Consejo Asesor del Presidente de la República, quien la coordinará.

ARTICULO 3.- La Unidad del Programa de Mediano Plazo de Financiamiento Externo tendrá un Director Ejecutivo, que será el Dr. Andrés Dauhajre, hijo.

ARTICULO 4.- La Dirección Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- a) Colaborar en el diseño del Programa de Mediano Plazo de Financiamiento Externo del Gobierno de la República Dominicana.
- b) Asumir la dirección y responsabilidad de la emisión y colocación de los bonos soberanos que apruebe el Congreso Nacional dentro del marco del Programa de Mediano Plazo de Financiamiento Externo, incluyendo las relaciones del Gobierno de la República Dominicana con las firmas de corretaje, las firmas de asesoría jurídica, así como la puesta en marcha del Programa de Presentación Internacional que deberá ejecutarse para garantizar el éxito de la colocación de los bonos soberanos en el mercado internacional de capitales.
- c) Seleccionar y contratar el personal necesario para conducir el proceso de emisión y colocación de los bonos soberanos.

ARTICULO 5.- Todas las actividades que se realicen para la emisión y colocación de los bonos soberanos serán financiadas con recursos provenientes de la Oficina Nacional de Presupuesto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 525-01 que designa al Sr. Manuel de Jesús Alejandro, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 525-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto lo siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Manuel de Jesús Alejandro, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 526-01 que deroga el Decreto No. 682-00, del 1ro. de septiembre del 2000, y designa a la Sra. Angelina Reyes, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 526-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No.682-00, de fecha 1ro. de septiembre del 2000, en lo que se refiere al Doctor Hedí Olivares.

ARTICULO 2.- La señora Angelina Reyes, queda designada Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 527-01 que declara de utilidad pública e interés social varias porciones de terreno en el Distrito Nacional para ser destinados a la construcción de la carretera Cibao-Haina y Cibao-Boca Chica.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 527-01

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado Dominicano mejorar la red vial del país, a fin de descongestionar y agilizar el tránsito.

CONSIDERANDO: La importancia de la interconexión terrestre a través de rutas cortas, seguras y rápidas de zonas tan estratégicas como la del principal aeropuerto del país, la del Parque Cibernético y la del futuro mega puerto en la Zona Este (Punta Caucedo) con las zonas Norte y Sur del país.

CONSIDERANDO: Que asimismo es interés primordial del Estado Dominicano seguir desarrollando los planes sociales de viviendas con el objetivo de disminuir el déficit habitacional en los actuales momentos al igual que la creación de un ordenamiento lógico para el uso de los terrenos adyacentes a la ciudad capital con vocación habitacional, industrial, deportiva y turística.

CONSIDERANDO: Que para el logro de tales objetivos se hace necesario la construcción de una carretera que facilite el flujo de la transportación entre la región Este y la región Norte y de estas hacia la región Sur del país, sin necesidad de atravesar la ciudad capital, a fin de incrementar el intercambio de pasajeros y de los productos agrícolas, avícolas, industriales y mineros, y que este intercambio se haga con el menor consumo de combustible posible, así como reducir el tiempo de traslado de una a otra región.

CONSIDERANDO: Que para la construcción de dicha carretera, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos propiedad de particulares.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre procedimiento de expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción de la carretera Cibao-Haina y Cibao-Boca Chica y sus áreas adyacentes, la adquisición por el Estado Dominicano de los terrenos que se describen a continuación:

1. Area de 2,550,000 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 29 del D.C No. 20 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 30 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional

ESTE: Parcela No. 5 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional

SUR: Río Yaguaza

OESTE: Río Yaguaza y Parcela No. 2673 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional

2. Area de 1,075,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 30 del D.C No. 20 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Río Yuca y Parcela No. 12, 15 y 10 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
ESTE: Río Yuca y Parcela No. 16-B y 6 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional

SUR: Parcela No. 31 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional

OESTE: Parcela No. 29 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional

3. Area de 75,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 18-B del D.C No. 20 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 29 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional

ESTE: Arroyo Licey

SUR: Parcela No. 18 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional

OESTE: Parcela No. 29 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional

4. Area de 825,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 5 del D.C No. 20 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 9 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 4 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
SUR: Cañada y Parcela No. 11 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 30 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional

5. Area de 250,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 9 del D.C No. 20 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 6 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
ESTE: Carretera y Parcela No. 1 Prov. del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
SUR: Río Yuca y Parcela No. 5 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
OESTE: Río Yuca y Parcela No. 30 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional

6. Area de 625,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 4 del D.C No. 20 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 9 y 1 Prov. del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 87 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 15 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 5 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional

7. Area de 825,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 7 Prov. del D.C No. 20 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 87 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 72 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
SUR: Río Yuca y Parcela No. 15 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
OESTE: Río Yuca y Parcela No.4 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional

8. Area de 375,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 87 del D.C No. 20 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 1 Prov. del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 7 Prov. del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 7 Prov. del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 7 Prov. del D.C. No. 20 del Distrito Nacional

9. Area de 200,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 70 del D.C No. 20 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 38 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 85 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 71 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 68 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional

-
10. Area de 175,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 71 del D.C No. 20 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:
- NORTE: Parcela No. 70 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 85 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 72 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 68 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
11. Area de 325,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 72 del D.C No. 20 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:
- NORTE: Parcela No. 71 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 85 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 12 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 87 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
12. Area de 350,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 78 del D.C No. 20 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:
- NORTE: Parcela No. 76 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 81 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 80 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 12 y 77 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
13. Area de 100,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 74 del D.C No. 20 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:
- NORTE: Parcela No. 72 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 79 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 76 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 72 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
14. Area de 50,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 75 del D.C No. 20 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:
- NORTE: Parcela No. 74 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 79 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 78 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 78 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
15. Area de 225,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 85 del D.C No. 20 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:
- NORTE: Carretera
ESTE: Parcela No. 89 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 73 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional

OESTE: Parcela No. 38 y 70 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional

16. Area de 100,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 89 del D.C No. 20 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Camino

ESTE: Parcela No. 90 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional

SUR: Parcela No. 88 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional

OESTE: Parcela No. 85 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional

17. Area de 100,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 90 del D.C No. 20 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Camino

ESTE: Parcela No. 91 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional

SUR: Parcela No. 88 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional

OESTE: Parcela No. 89 del D.C. No. 20 del Distrito Nacional

18. Area de 125,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 5 Prov. del D.C No. 23 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 1 del D.C. No. 23 del Distrito Nacional

ESTE: Parcela No. 10 del D.C. No. 23 del Distrito Nacional

SUR: Parcela No. 8 y 10 del D.C. No. 23 del Distrito Nacional

OESTE: Parcela No. 4 del D.C. No. 23 del Distrito Nacional

19. Area de 1,175,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 3 Prov. del D.C No. 23 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Río Dajao

ESTE: Camino

SUR: Camino

OESTE: Parcela No. 5 Prov. del D.C. No. 23 del Distrito Nacional

20. Area de 225,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 122 del D.C No. 26 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 23 del D.C. No. 26 del Distrito Nacional

ESTE: Parcela No. 110 del D.C. No. 26 del Distrito Nacional

SUR: Río Dajao

OESTE: Parcela No. 48 del D.C. No. 26 del Distrito Nacional

21. Area de 50,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 48 del D.C No. 26 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 120 del D.C. No. 26 del Distrito Nacional

- ESTE: Parcela No. 123 y 122 del D.C. No. 26 del Distrito Nacional
SUR: Río Dajao
OESTE: Parcela No. 120 y 121 del D.C. No. 26 del Distrito Nacional
22. Area de 475,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 110 del D.C No. 26 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:
- NORTE: Parcela No. 123 del D.C. No. 26 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 125 y 127 del D.C. No. 26 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 130 y 136 del D.C. No. 26 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 122 y 123 del D.C. No. 26 del Distrito Nacional
23. Area de 75,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 130 del D.C No. 23 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:
- NORTE: Parcela No. 110 del D.C. No. 23 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 36 del D.C. No. 23 del Distrito Nacional
SUR: Río Dajao
OESTE: Parcela No. 110 del D.C. No. 23 del Distrito Nacional
24. Area de 200,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 131 del D.C No. 23 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:
- NORTE: Parcela No. 136 del D.C. No. 23 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 136 del D.C. No. 23 del Distrito Nacional
SUR: Río Dajao y Parcela No. 132 del D.C. No. 23 del Distrito Nacional
OESTE: Río Dajao y Parcela No. 130 del D.C. No. 23 del Distrito Nacional
25. Area de 550,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 136 del D.C No. 23 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:
- NORTE: Parcela No. 110 del D.C. No. 23 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 128 y 129 del D.C. No. 23 del Distrito Nacional
SUR: Camino
OESTE: Parcela No. 131 y 132 del D.C. No. 23 del Distrito Nacional Río Isabela
26. Area de 75,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 128 del D.C No. 23 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:
- NORTE: Parcela No. 127 del D.C. No. 23 del Distrito Nacional
ESTE: Río Tosa
SUR: Parcela No. 129 del D.C. No. 23 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 136 del D.C. No. 23 del Distrito Nacional
27. Area de 250,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 127 del D.C No. 23 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

- NORTE: Parcela No. 125 del D.C. No. 23 del Distrito Nacional
ESTE: Río Tosa
SUR: Parcela No. 128 del D.C. No. 23 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 136 del D.C. No. 23 del Distrito Nacional
28. Area de 575,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 8 del D.C No. 24 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:
- NORTE: Parcela No. 44 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional
ESTE: Camino
SUR: Parcela No. 22 y 24 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional
OESTE: Río Tosa
29. Area de 100,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 10 del D.C No. 24 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:
- NORTE: Camino
ESTE: Parcela No. 27 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 26 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 9 y 25 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional
30. Area de 25,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 25 del D.C No. 24 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:
- NORTE: Parcela No. 9 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 10 y 26 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 33 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 8 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional
31. Area de 100,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 27 del D.C No. 24 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:
- NORTE: Los Rieles y Parcela No. 11 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional
ESTE: Los Rieles y Parcela No. 15 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 28 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 10 y 26 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional
32. Area de 125,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 28 del D.C No. 24 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:
- NORTE: Los Rieles y Parcela No. 15 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 17 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 36 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 26 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional

-
33. Area de 150,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 36 del D.C No. 24 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 28 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 44 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 31 y 32 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 35 y 41 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional

34. Area de 150,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 44 del D.C No. 24 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 17 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 45 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 32 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 36 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional

35. Area de 50,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 45 del D.C No. 24 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Los Rieles
ESTE: Parcela No. 46 y 53 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 58 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 32 y 44 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional

36. Area de 200,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 47 del D.C No. 24 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 49 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 49 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 48 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 46 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional

37. Area de 175,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 46 del D.C No. 24 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 49 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 47 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 57 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 45 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional

38. Area de 1,175,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 2 del D.C No. 24 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 49 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional
ESTE: Río Ozama
SUR: Parcela No. 53 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional

OESTE: Río Castaño

39. Area de 350,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 62 del D.C No. 24 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 02 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional

ESTE: Parcela No. 53 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional

SUR: Parcela No. 64 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional

OESTE: Cañada Honda

40. Area de 100,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 63 del D.C No. 24 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 62 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional

ESTE: Río Castaño

SUR: Río Castaño y Parcela No. 64 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional

OESTE: Parcela No. 62 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional

41. Area de 700,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 66 del D.C No. 24 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 02 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional

ESTE: Río Ozama

SUR: Parcela No. 61 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional

OESTE: Parcela No. 65 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional

42. Area de 175,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 68 del D.C No. 24 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 66 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional

ESTE: Río Ozama

SUR: Parcela No. 70 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional

OESTE: Parcela No. 65 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional

43. Area de 150,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 70 del D.C No. 24 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Río Ozama

ESTE: Río Ozama

SUR: Río Ozama

OESTE: Parcela No. 68 del D.C. No. 24 del Distrito Nacional

44. Area de 1,875,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 4 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 74 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 8 y 53 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 4 (Resto) del D.C. No 30 del Distrito Nacional
OESTE: Río Ozama

45. Area de 450,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 74 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Cañada Limón
ESTE: Cañada Limón
SUR: Camino
OESTE: Parcela No. 83 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

46. Area de 50,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 2 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Camino
ESTE: Parcela No. 4 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 4 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 4 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

47. Area de 75,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 84 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 77 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 85 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 95 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 74 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

48. Area de 125,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 95 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 84 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 105 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 103 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 74 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

49. Area de 800,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 105 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 84 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 85 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
SUR: Camino
OESTE: Parcela No. 95 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

50. Area de 125,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 8 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 85 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 96 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
SUR: Camino
OESTE: Parcela No. 105 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

51. Area de 150,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 53 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 8 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 9 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 54 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 52 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

52. Area de 325,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 54 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 9 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 35 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 68 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 52 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

53. Area de 275,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 35 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 54 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 59 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 73 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 54 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

54. Area de 125,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 73 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 35 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 59 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 74 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 68 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

55. Area de 50,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 84 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Cañada Limón
ESTE: Cañada Limón
SUR: Camino

OESTE: Parcela No. 83 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

56. Area de 375,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 16 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 15 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

ESTE: Parcela No. 59 y 19 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

SUR: Parcela No. 87 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

OESTE: Parcela No. 12 y 14 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

57. Area de 50,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 76 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 59 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

ESTE: Parcela No. 87 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

SUR: Parcela No. 77 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

OESTE: Parcela No. 74 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

58. Area de 50,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 77 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 76 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

ESTE: Parcela No. 87 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

SUR: Parcela No. 78 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

OESTE: Parcela No. 74 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

59. Area de 50,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 78 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 77 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

ESTE: Parcela No. 122 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

SUR: Parcela No. 79 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

OESTE: Parcela No. 75 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

60. Area de 425,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 87 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 87 (Resto) del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

ESTE: Parcela No. 16 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

SUR: Parcela No. 85 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

OESTE: Parcela No. 122 y 59 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

61. Area de 50,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 85 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

- NORTE: Parcela No. 87 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 86 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 87 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 87 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
62. Area de 25,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 80 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:
- NORTE: Parcela No. 79 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 122 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 112 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 72 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
63. Area de 75,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 112 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:
- NORTE: Parcela No. 72 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 127 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 127 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 108 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
64. Area de 50,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 122 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:
- NORTE: Parcela No. 87 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 131 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 127 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 78 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
65. Area de 75,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 127 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:
- NORTE: Parcela No. 122 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 131 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 112 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 129 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
66. Area de 325,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 131 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:
- NORTE: Parcela No. 87 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
ESTE: Camino
SUR: Parcela No. 171 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 122, 127, 112, 169 y 168 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

-
67. Area de 625,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 136 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 87 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 137 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 92 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 135 y 124 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

68. Area de 225,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 132 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Camino
ESTE: Parcela No. 134 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
SUR: Camino
OESTE: Parcela No. 131 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

69. Area de 350,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 137 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 27 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 138 y 140 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
SUR: Carretera
OESTE: Parcela No. 136 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

70. Area de 100,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 138 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 139 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 148 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 140 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 137 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

71. Area de 100,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 92 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 136 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 137 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 195 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 135 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

72. Area de 50,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 135 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 134 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 92 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 151 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

OESTE: Camino

73. Area de 50,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 187 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Carretera

ESTE: Parcela No. 190 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

SUR: Parcela No. 186 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

OESTE: Carretera

74. Area de 100,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 186 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 187 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

ESTE: Parcela No. 190 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

SUR: Parcela No. 188 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

OESTE: Carretera

75. Area de 150,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 195 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 94 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

ESTE: Parcela No. 199 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

SUR: Carretera

OESTE: Parcela No. 186 y 188 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

76. Area de 150,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 197 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Carretera

ESTE: Parcela No. 201 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

SUR: Parcela No. 199 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

OESTE: Parcela No. 196 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

77. Area de 575,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 190 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 94 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

ESTE: Parcela No. 199 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

SUR: Carretera

OESTE: Arroyo Canchón

78. Area de 300,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 26 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Arroyo Canchón y Rieles
ESTE: Parcela No. 36 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 32 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
OESTE: Camino

79. Area de 600,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 69 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Camino
ESTE: Parcela No. 201 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 200 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 197 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

80. Area de 25,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 52 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 32 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 54 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 53 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 51 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

81. Area de 275,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 54 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 9 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 35 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 68 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 52 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

82. Area de 150,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 27 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Arroyo Canchón y Rieles
ESTE: Parcela No. 60 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 58 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 26 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

83. Area de 75,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 60 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Arroyo Canchón y Rieles
ESTE: Parcela No. 29 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 57 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 27 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

84. Area de 425,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 30 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Rieles y Arroyo Canchón

ESTE: Parcela No. 66 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

SUR: Parcela No. 112 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

OESTE: Parcela No. 29 y 64 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

85. Area de 125,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 106 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 59 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

ESTE: Parcela No. 63 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

SUR: Parcela No. 108 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

OESTE: Parcela No. 104 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

86. Area de 50,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 64 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 29 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

ESTE: Parcela No. 30 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

SUR: Parcela No. 108 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

OESTE: Parcela No. 63 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

87. Area de 75,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 29 del D.C No. 30 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Cañada Mojara y Rieles

ESTE: Parcela No. 30 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

SUR: Parcela No. 64 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

OESTE: Parcela No. 59 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional

88. Area de 250,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 147 del D.C No. 32 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Cañada Mojara y Parcela No. 108 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

ESTE: Parcela No. 112 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

SUR: Parcela No. 148 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

OESTE: Parcela No. 146 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

89. Area de 50,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 112 del D.C No. 32 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Cañada Mojara y Parcela No. 30 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

ESTE: Parcela No. 113 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

SUR: Parcela No. 149 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

OESTE: Parcela No. 147 y 148 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

90. Area de 250,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 113 del D.C No. 32 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Cañada Mojara y Parcela No. 69 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

ESTE: Parcela No. 151 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

SUR: Parcela No. 166 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

OESTE: Parcela No. 112, 149 y 150 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

91. Area de 75,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 119 del D.C No. 32 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 114 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

ESTE: Parcela No. 118 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

SUR: Parcela No. 143 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

OESTE: Parcela No. 151 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

92. Area de 75,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 151 del D.C No. 32 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 113 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

ESTE: Parcela No. 152 y 154 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

SUR: Parcela No. 166 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

OESTE: Parcela No. 113 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

93. Area de 650,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 172 del D.C No. 32 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 165 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

ESTE: Parcela No. 173 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

SUR: Parcela No. 170 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

OESTE: Parcela No. 156 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

94. Area de 100,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 169 del D.C No. 32 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 172 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

ESTE: Parcela No. 170 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

SUR: Parcela No. 188 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

OESTE: Parcela No. 168 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

95. Area de 100,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 168 del D.C No. 32 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 172 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 169 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 187 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 167 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

96. Area de 250,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 190 del D.C No. 32 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 191 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 196 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 196 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 189 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

97. Area de 200,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 187 del D.C No. 32 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 188 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 188 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 189 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 167 y 168 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

98. Area de 425,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 189 del D.C No. 32 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 187 y 188 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 190 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 190 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 166 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

99. Area de 400,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 196 del D.C No. 32 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 160 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 471 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 477 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 190, 192, 194 y 195 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

100. Area de 1,625,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 472 del D.C No. 32 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 196 y 471 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional
ESTE: Parcela No. 474 y 475 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional
SUR: Parcela No. 473 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional
OESTE: Parcela No. 196 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

101. Area de 325,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 478 del D.C No. 32 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 475 y 476 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

ESTE: Parcela No. 479 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

SUR: Parcela No. 480 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

OESTE: Parcela No. 477 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

102. Area de 125,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 479 del D.C No. 32 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 478 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

ESTE: Parcela No. 479 (Resto) del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

SUR: Parcela No. 487 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

OESTE: Parcela No. 480 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

103. Area de 75,000.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 489-D-1 del D.C No. 32 del Distrito Nacional con las siguientes colindancias:

NORTE: Parcela No. 486 y 487 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

ESTE: Parcela No. 489 (Resto) del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

SUR: Parcela No. 512 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

OESTE: Parcela No. 479 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional

ARTICULO 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos, y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

ARTICULO 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles, a fin de que se puedan iniciar de inmediato en los mismos, los trabajos señalados, luego de cumplidos los requisitos legales exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No.700 del 31 de julio de 1974.

ARTICULO 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado en virtud de la disposición de la Ley No.486, del 10 de noviembre de 1964 que agregó un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No.344, del 29 de julio de 1943.

ARTICULO 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos que corresponda, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 528-01 que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la Republica Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 528-01

CONSIDERANDO: Que es función del Estado velar por la salud pública mediante la adopción de medidas sanitarias reguladoras de las actividades destinadas a elaborar, registrar, importar, exportar y comercializar productos alimentarios y bebidas.

CONSIDERANDO: Que la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) tiene la responsabilidad de definir y establecer políticas nacionales encaminadas a asegurar la presencia en el comercio de alimentos y bebidas inocuos.

CONSIDERANDO: Que es, igualmente, deber de la SESPAS, a través de sus órganos competentes, velar por la aplicación de medidas concordantes con la política y los planes de salud del país en los aspectos relativos a la vigilancia y el control de la calidad de los alimentos y las bebidas.

CONSIDERANDO: Que el Departamento de Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas es la unidad técnica de la SESPAS que tiene la responsabilidad de garantizar a la población el acceso a alimentos y bebidas sanos, inocuos y libres de contaminación, así como el efectivo cumplimiento de las regulaciones sobre los mismos.

CONSIDERANDO: Que es necesario identificar los principios esenciales de higiene atinentes a los alimentos y las bebidas, particularmente aplicables a lo largo de toda la cadena alimentaria, desde la materia prima hasta el consumo, para poder ofrecer garantía de que los mismos sean inocuos.

CONSIDERANDO: Que los productos alimentarios y las bebidas, tanto criollos como de importación, deben cumplir con las normas y disposiciones sanitarias nacionales e internacionales a fin de proteger a la industria y a los consumidores.

CONSIDERANDO: Que los consumidores deben disponer de una información clara y de fácil comprensión acerca de los bienes alimentarios y las bebidas mediante el etiquetado obligatorio en idioma español, así como de otros medios e instrumentales para su uso y manejo adecuados.

VISTA la Ley No.42-01, de fecha 8 de marzo del 2001 (Ley General de Salud).

VISTO el Reglamento No. 148-98, de fecha 29 de abril de 1998, sobre drogas y farmacias.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO GENERAL PARA CONTROL DE RIESGOS EN ALIMENTOS Y BEBIDAS EN LA REPUBLICA DOMINICANA

LIBRO PRIMERO

DE LOS ALIMENTOS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y DENOMINACIONES

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 1.- Los objetivos del presente Reglamento son los siguientes:

- a) Establecer y hacer cumplir las disposiciones sanitarias en el proceso de producción y comercialización de alimentos y bebidas para consumo humano.
- b) Controlar los riesgos para la salud generados por el inadecuado uso de aditivos contaminantes o toxinas, así como por la presencia de organismos causantes de enfermedades.

- c) Definir el procedimiento para la solicitud, expedición y renovación del Certificado de Registro Sanitario, estableciendo, además, las condiciones que pueden originar su cancelación.
- d) Contribuir a propiciar el proceso de armonización normativa para la aplicación del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMS), el CODEX ALIMENTARIUS y los convenios sobre inocuidad de alimentos.

CAPITULO II

DE LAS DISPOSICIONES

Artículo 2.- Las disposiciones del presente Reglamento tienen alcance nacional y son de aplicación obligatoria en todos los establecimientos que producen y comercializan alimentos y/o bebidas, así como para toda persona física o jurídica que se dedique a la importación y comercialización de productos alimentarios.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, donde quiera que figuren las siglas SESPAS se entenderá que se refiere a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; asimismo, donde quiera que figuren las siglas DIGESA se entenderá que se refiere a la Dirección General de Salud Ambiental.

Artículo 4.- La Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) de la SESPAS o su equivalente técnico, el Departamento de Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas, es la instancia técnica y normativa nacional responsable de realizar el control sanitario de todos los alimentos y bebidas en sus fases de producción, transporte, almacenamiento, preparación, expendio y consumo para lograr reducir a su más mínima expresión las enfermedades transmitidas por los alimentos (ETA).

Artículo 5.- Todos los comestibles, bebidas y similares elaborados que se suministren al público en envases o paquetes cerrados, deberán ser registrados en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social a fin de que se autorice su fabricación, almacenamiento, transporte, posesión, importación, elaboración, venta o suministro al público.

Artículo 6.- Sólo se podrá importar, producir, maquilar, envasar, conservar, almacenar, distribuir y comercializar productos alimenticios y bebidas con fines de venta al público cuando hubieren sido registrados previamente en el Departamento de Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 7.- Si se tratare de productos elaborados en el extranjero cuya importación se desea, la persona física o moral interesada deberá presentar, además de los requisitos establecidos en el Departamento de Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas, un certificado que acredite que su producción, venta y consumo son permitidos en el país donde se elaboraron, así como los análisis sanitarios correspondientes, todos debidamente

certificados por las autoridades consulares dominicanas en el país de que se trate. Deberá, asimismo, acreditar la representación legal del fabricante o su distribuidor autorizado, según corresponda.

Artículo 8.- Los alimentos elaborados con registro vigente podrán entrar al país con el certificado de aptitud sanitaria la nación donde se elaboraron, debidamente legalizado o visado por las autoridades consulares dominicanas y sin perjuicio de las medidas que la Secretaría ordene para verificar tal aptitud para el consumo de la población.

Artículo 9.- La Dirección General de Aduanas de la República Dominicana no podrá entregar a los interesados las importaciones para fines comerciales de los productos objeto del presente Reglamento si las facturas correspondientes no están firmadas por el funcionario autorizado de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 10.- Una muestra de toda importación de productos alimentarios para fines comerciales cuya composición pueda alterarse espontáneamente, como manteca de cerdo, aceite, leche y derivados, carnes y derivados, pescados, mariscos, harina y sus preparados, y otros, debe analizarse en el Laboratorio Nacional de Salud Pública “Dr. Defilló”, o en otro laboratorio público o privado que esté certificado por la SESPAS para estos fines, antes de que dichos productos sean retirados de las aduanas del país.

Artículo 11.- Para los efectos de este Reglamento se considera alimento todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporte al organismo los materiales y las energías necesarios para el desarrollo de los procesos biológicos. Por extensión, se consideran alimentos aquellas sustancias que, poseyendo o no cualidades nutritivas, se acondicionen a los alimentos y comidas como correctivos y coadyuvantes o se ingieran por hábito o placer, con o sin finalidades alimentarias. Por lo tanto, al hacer referencia en este Reglamento a alimento, se entiende no sólo los productos alimenticios sólidos, líquidos o gaseosos, sino también sus materias correspondientes y los aditivos agregados para mejorar sus aspectos, color, aroma y conservación.

Artículo 12.- Todas las sustancias mencionadas anteriormente deben responder en su composición química y caracteres organolépticos a su nomenclatura y a las denominaciones legales y reglamentarias establecidas. Igualmente, las materias primas utilizadas para la elaboración de los alimentos deben satisfacer las condiciones de pureza requeridas en cada caso, de acuerdo con su naturaleza y las exigencias legales y reglamentarias establecidas.

Artículo 13.- Se considera “ALIMENTO ENRIQUECIDO” aquel al cual se le han agregado aminoácidos esenciales, vitaminas, sales minerales, ácidos grasos indispensables u otras sustancias nutritivas en forma pura o como componentes de algún otro alimento, con el propósito:

- a) de aumentar la proporción de los componentes propios, ya existentes en el alimento; o

- b) de agregar nuevos valores ausentes del alimento en su forma natural.

Artículo 14.- El enriquecimiento de alimentos se limitará a: harinas, sémolas, pan, pastas y similares, arroz, leche, margarina, sal, cerveza negra y aquellos otros alimentos que la SESPAS autorice.

Artículo 15.- Se prohíbe denominar o usar en cualquiera forma en el envase, anuncio, rotulación o propaganda, la expresión “**alimento enriquecido**” o cualquiera otra que sirva para acreditarlo como tal, salvo cuando la sustancia enriquecedora especificada en el artículo 9 del presente Reglamento haya sido agregada en la forma y dosis fijadas por la SESPAS a través de la unidad técnica correspondiente.

Artículo 16.- Se prohíbe fabricar, vender, guardar para vender, con riesgo para la salud del hombre, alimentos alterados, contaminados, adulterados ó falsificados.

Artículo 17.- Se entenderá por “ALIMENTO ALTERADO” aquel que por la acción de causas naturales, tales como humedad, temperatura, aire, luz, enzima, o microorganismos, haya sufrido averías, deterioro o cualquier daño en su composición intrínseca.

Artículo 18.- Se entenderá por “ALIMENTO CONTAMINADO” aquel que contenga gérmenes patógenos, sustancias químicas ó radioactivas, toxinas ó parásitos capaces de producir ó transmitir enfermedades al hombre.

Artículo 19.- Se considera un “ALIMENTO ADULTERADO”:

- a) si se le ha extraído, parcial o totalmente, cualquiera de sus principales componentes.
- b) si se ha mezclado, colorado, pulverizado o encubierto en tal forma que se oculte su calidad real o se haya adulterado o transformado su pureza.
- c) si contiene impurezas nocivas a la salud o si se le ha agregado cualquier ingrediente dañino venenoso que pueda hacerlo peligroso para el consumo.
- d) si entra en su composición una sustancia orgánica descompuesta, contaminada o impropia para la alimentación.

Artículo 20.- Un “ALIMENTO FALSIFICADO” se considera como tal:

- a) si se le designa o expende con nombre o calificativo que le corresponde a otro producto.
- b) si se le ha extraído, parcial o totalmente, el contenido del envase original, sustituyéndolo por otra sustancia.

- c) si el envase, rotulo o anuncio contiene cualquier diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir a error respecto de los ingredientes que componen el alimento.

Artículo 21.- Se prohíbe la adición de sustancias antisépticas, antibióticos y otros productos químicos a los alimentos con el propósito de conservarlos, salvo en los casos autorizados expresamente por este Reglamento o que la SESPAS autorice por intermedio de la unidad técnica correspondiente.

Artículo 22.- Se prohíbe la venta de alimentos elaborados en el país que provengan de fábricas no autorizadas por la SESPAS.

Artículo 23.- La SESPAS expedirá, por un periodo no mayor de 5 años, el permiso que autorice la fabricación y venta de los productos alimenticios, según lo establecido en el Título X, Capítulo I y sus articulados por este Reglamento, pudiendo cancelar tal autorización si se verifica una violación a los reglamentos sanitarios.

Artículo 24.- Toda importación y venta de productos alimenticios elaborados en el extranjero deberá ser autorizada por la SESPAS, una vez que se compruebe que dichos alimentos cumplen con lo establecido en el presente Reglamento y sus anexos, y que además no constituyen peligro para la salud del público.

PARRAFO I.- Se exceptúan de la disposición anterior aquellos productos agropecuarios que se encuentran en su estado natural, es decir, sin haber sido transformados o sometidos a procesos de elaboración industrial, y que no sean los comprendidos en la Ley No. 42-01 (Ley General de Salud), de fecha 8 de marzo del 2001.

PARRAFO II.- Todos los alimentos contemplados en este Reglamento y cualesquiera otras formulaciones o preparaciones que puedan desarrollarse, deben cumplir con las normas alimentarias desarrolladas por el CODEX ALIMENTARIUS, adoptadas u homologadas por los comités técnicos auxiliares del mismo y aprobadas por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR).

Artículo 25.- No podrá llevarse a efecto subasta alguna de alimentos procedentes de rezagos o restos de aduanas, o afectados por calamidades públicas, sin la autorización de la SESPAS, previo a lo cual se procederá de la manera siguiente:

- a) El vendedor encargado de la subasta solicitará, con tres días hábiles de anticipación a la SESPAS, una visita de inspección sanitaria relativa a la calidad y estado de conservación de los productos destinados al remate o subasta, solicitud que deberá estar acompañada del inventario de los mismos.
- b) La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), por intermedio de su unidad técnica, está facultada para tomar muestras de los productos alimenticios y someterlas a análisis, dejando en observación la o las partidas de estos hasta obtener los resultados de laboratorio correspondientes.

- c) La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) podrá decomisar y destruir o desnaturalizar las partidas de productos alimenticios que presenten signos evidentes de alteración de sus envases o sus contenidos, así como de contaminación, falsificación o adulteración. Igualmente actuará con aquellos alimentos que no cumplan con el presente Reglamento, levantando acta en el mismo sitio de todo lo efectuado.
- d) Los gastos que demanda la comprobación o análisis de las muestras a que se hace referencia en el literal precedente estarán a cargo del interesado o propietario, según el caso.

TITULO II

DE LOS ENVASES

Artículo 26.- Los recipientes, utensilios, aparatos, envases, cubiertas y envoltorios destinados a la fabricación, conservación y fraccionamiento de alimentos sólo podrán estar constituidos con los siguientes materiales, debiendo usarse los que especialmente se indiquen para determinados productos sin perjuicio de que pueda autorizarse otra clase de envase que no altere o contamine a dichos alimentos:

- a) Acero, hierro fundido o hierro batido, cobre y latón, revestidos interiormente de sustancias (material inatacable por el alimento) que eviten cualquier reacción que pueda alterar, contaminar o descomponer el alimento.
- b) Hojalata de primer uso, perfectamente estañada en sus dos caras, sin solución de continuidad, defectos ni averías.
- c) Níquel puro por sus aleaciones con aluminio o cobre, siempre que contengan como máximo 10 por ciento de este último.
- d) Hierro enlozado o esmaltado, barro cocido y barnizado en su parte interna con mezclas plumbíferas siempre que no cedan al plomo u otros compuestos nocivos a una solución hirviente de ácido acético al 4 por ciento, adicionado de 5 gramos de cloruro de sodio y 0.25 gramos (veinticinco centigramos) de ácido cítrico, durante media hora.
- e) Loza, porcelanas o similares, vidrio transparente, incoloro o tenuemente colorado, cristal, mármol, piedras duras, madera inodora, mimbre u otros materiales inocuos, inoxidable o inatacables.
- f) Cartón, cartulina, papel de primer uso, simples o impermeabilizados, blancos o colorados, libres de carga mineral y de sustancia nociva.

-
- g) Goma flexible, caucho o similares, libres de metales y sustancias tóxicas en general.
 - h) Telas o tejidos vegetales o animales, simples o impermeabilizados con materias inofensivas.
 - i) Metales diversos y aleaciones, técnicamente puros y permitidos en este Reglamento, en láminas delgadas para envoltura de artículos de confiterías, embutidos o quesos.
 - j) Materiales plásticos, tales como resinas artificiales, derivados de la celulosa, casena, polietileno y otros, los que no deben ceder a sustancias de ninguna clase cuando se les someta a una acción prolongada (24 horas) en contacto con agua carbónica a 10 atmósferas de presión.

Artículo 27.- Los recipientes de mayor capacidad destinados a preparar y contener los alimentos deberán responder a las exigencias siguientes:

- a) Revestimiento de material inatacable por el alimento o cualesquiera de sus constituyentes.
- b) Impurezas con una proporción no mayor de 1 por ciento de plomo ni mas de 0.01 por ciento de arsénico ó de cualquiera otra sustancia nociva.
- c) Estañado interior de botes, cajas, recipientes y demas utensilios y aparatos, en las partes en contacto con los productos, con un mínimo de 0.003 gramos (tres miligramos) de estaño por centímetro cuadrado de superficie.
- d) Si el material es de hierro blanco lacado, la laca debe recubrir completamente la superficie interior del recipiente y no ceder al producto con el que esta en contacto, plomo, antimonio arsénico, zinc, cobre, bario y otras sustancias consideradas nocivas.

Artículo 28.- Las cubiertas, tapas y cierres de envases o utensilios deberán ser de primer uso, excepto las de vidrio, y estar construidas con materiales que cumplan con los requisitos fijados en el artículo 26, y también construidas:

- a) Con estaño, que contenga como máximo 1 por ciento de plomo o 0.01 por ciento de arsénico y otras impurezas.
- b) Con corcho, goma elástica, caucho o similares libres de productos nocivos.
- c) Con tapas metálicas perfectamente estañadas, esmaltadas o barnizadas, que asienten sobre anillos de caucho, exentos de impurezas y productos nocivos.

- d) Con láminas metálicas (tapas corona) que llevarán en el interior una lámina de corcho, de aluminio o de estaño técnicamente puros, con el objeto de asegurar el cierre completo.
- e) Con vidrio, cristal, loza, porcelana u otro material inofensivo.
- f) Con cartón, cartulina o cartón especial impermeabilizados con materias adecuadas inofensivas.
- g) Con materiales plásticos.

Artículo 29.- Los dispositivos metálicos para envases de agua carbonatada y bebida gaseosa deben fabricarse con carácter de exclusividad:

- a) Con estaño fino (título 99 por ciento) y aleaciones de este con antimonio (máximo 10 por ciento y cobre máximo 3 por ciento).
- b) Con aluminio puro o aleaciones de este con otros (máximo 10 por ciento).
- c) Con níquel puro o aleaciones con metales inofensivos que no contengan más de 1% por ciento de plomo, más de 10 % de antimonio ni más de 3% de cobre, a condición de que las partes externas sean niqueladas y que las internas en contacto con el líquido estén revestidas con una capa protectora de estaño puro o de aleaciones de estaño con 10% de antimonio.

Artículo 30.- La soldadura de los envases, utensilios y piezas de artefactos utilizados en el envasado debe efectuarse, en caso de ser internas, con estaño que contenga máximo hasta 1% de plomo y un 0.01% de arsénico, a condición de que en ningún caso (imperfecciones de la operación) el material de soldadura pueda hallarse en contacto con los alimentos.

Artículo 31.- El estaño técnicamente puro, empleado en la confección o revestimiento de envases, vasijas, cápsulas, tubos y papeles utilizados para envasar alimentos, debe responder a las siguientes condiciones:

- a) Estaño, mínimo 99% puro determinado al estado ácido metaestánico.
- b) Plomo, máximo 1%.
- c) Arsénico, máximo uno por diez mil.

Artículo 32.- Los envases de hojalata destinados a conservar alimentos cuya acidez exceda al equivalente de 6 milímetros de hidróxido de sodio centésimo normal, o que contenga salmuera, deberán estar revestidos interiormente con barniz protector (barniz sanitario). Los requisitos que deberá cumplir este barniz serán determinados por la DIGESA para cada tipo de producto.

Artículo 33.- La pintura, el banizado, la coloración, la decoración, el esmaltado de envases, recipientes y utensilios domésticos debe efectuarse empleando materias primas inocuas perfectamente incorporadas o fijadas de tal modo que se evite en absoluto la contaminación o el deterioro del alimento con el cual se encuentra en contacto directo.

Artículo 34.- Queda expresamente prohibido el uso de materiales que contengan antimonio, arsénico, bario, cadmio, cobre, cromo, mercurio, plomo, uranio, y zinc en forma soluble.

TITULO III

DEL ETIQUETADO O ROTULACION

Artículo 35.- Es obligatorio colocar etiqueta en el envase de todo alimento preenvasado, en la cual deberá aparecer la siguiente información, según sea aplicable al alimento, excepto cuando expresamente se indique otra cosa en la Norma Técnica Dominicana, NORDOM 53, entre otras:

- a) Nombre del alimento, el cual deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, y normalmente deberá ser específico y no genérico.
- b) Fecha de fabricación, la cual indica cuando el alimento se transforma en el producto final.
- c) Fecha límite de utilización (fecha límite de consumo recomendable). Fecha en la que termina el periodo de garantía después de estar el producto almacenado o colocado en las góndolas o tramos de expendios en las condiciones indicadas. Después de esta fecha no se considerara comercializable el alimento.
- d) La lista de ingredientes deberá ir encabezada o precedida por un título apropiado (ingredientes). Deberán enumerarse todos los ingredientes por orden decreciente de peso inicial (m/m) en el momento de la fabricación del alimento.
- e) Los datos que deben aparecer en la etiqueta, en virtud de la NORDOM 53 o cualquier otra norma oficial, deberán indicarse con caracteres claros, visibles, indelebles y fáciles de leer por el consumidor en circunstancias normales de compra y uso.

Artículo 36.- Etiquetado cuantitativo de los ingredientes. Cuando el etiquetado de un alimento destaque la presencia de uno o más ingredientes valiosos y/o caracterizantes, o la descripción del alimento produzca el mismo efecto, se deberá declarar el porcentaje final del ingrediente (m/m) una vez fabricado.

Artículo 37.- Cuando en la etiqueta de un alimento se destaque el bajo contenido de uno o más ingredientes, deberá declararse el porcentaje del ingrediente (m/m) en el producto final.

Artículo 38.- En la etiqueta, junto al nombre del alimento o muy cerca del mismo, aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento, que incluyen pero no se limitan al tipo de medio de cobertura, la forma de presentación o su condición o el tipo de tratamiento al que se ha sometido; por ejemplo, deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado, entre otros.

Artículo 39.- Como alternativa a la disposición general de esta sección, cuando se trate de alimentos deshidratados o condensados destinados a ser reconstituidos, podrán enumerarse sus ingredientes por orden de proporciones (m/m) en el producto reconstituido, siempre que incluya una indicación como la que sigue: “ingredientes del producto cuando se prepara según las instrucciones en la etiqueta”.

Artículo 40.- La etiqueta de cualquier alimento que haya sido tratado con radiación ionizante deberá llevar una declaración escrita indicativa del tratamiento cerca del nombre del alimento, usando el símbolo internacional indicativo de que el alimento ha sido irradiado.

Artículo 41.- Cuando un producto irradiado se utilice como ingrediente en otro alimento deberá declararse esta circunstancia en la lista de ingredientes.

Artículo 42.- Cuando un producto que contiene un solo ingrediente se prepara con materia prima irradiada, la etiqueta del producto deberá contener una declaración que indique el tratamiento.

Artículo 43.- Las inscripciones en los rótulos deberán ser hechas en forma tal que no desaparezcan bajo condiciones de uso normal, ser fácilmente legibles a simple vista y redactadas en el IDIOMA ESPAÑOL y cualquier otro idioma.

Artículo 44.- En el etiquetado podrá presentarse cualquier información o representación gráfica, así como materia escrita, impresa o gráfica, siempre que no esté en contradicción con los requisitos obligatorios del presente Reglamento, incluidos los referentes a la declaración de propiedades.

Artículo 45.- Ninguna otra disposición contenida en las Normas Dominicanas (NORDOM 53) sobre etiquetado es excluyente de lo especificado en este reglamento.

Artículo 46.- Los envases, recipientes y demás utensilios enumerados en este Reglamento deben contener exclusivamente los alimentos mencionados en su **etiqueta o rotulación**, sean éstos elaborados en el país o en el extranjero. Estos envases, recipientes y utensilios llevarán en su frente principal etiquetas, marbetes, rótulos o leyendas,

adheridas, grabadas, estampadas ó impresas en IDIOMA ESPAÑOL, que contenga al menos las siguientes declaraciones:

- a.) Denominación específica del producto en IDIOMA ESPAÑOL, con caracteres tipográficos, tipos y letras uniformes en tamaño, realce y coloración.
- b.) Peso o volumen neto del contenido, expresado en medidas del sistema métrico decimal, así como calificación “ Producto Nacional “ o “Producto Extranjero”.
- c.) Nombre y ubicación de la fábrica nacional, nombre y domicilio del importador, agente o representante, cuando así lo disponga la SESPAS.
- d.) Número y fecha del registro que autoriza su fabricación o elaboración otorgado por la SESPAS.

Artículo 47.- Las declaraciones redactadas en idiomas extranjeros deberán ser expresadas, también, fielmente en ESPAÑOL con caracteres del mismo tipo y coloración. Queda, por lo tanto, prohibido emplear en los envases, envoltorios, etiquetas, rótulos o leyendas:

- a) Frases, palabras, signos y emblemas o representaciones gráficas que puedan producir, en el espíritu del comprador, confusión, vacilación o duda sobre la verdadera naturaleza, composición, calidad y origen del producto envasado.
- b) Referencias, consejos, advertencias, opiniones o indicaciones que puedan sugerir que la sustancia tiene propiedades medicinales preventivas o curativas o que sean preconizadas para determinados tratamientos terapéuticos.
- c) Designación de naciones, países o zonas de producción acreditadas comercialmente para denominar productos similares de otro origen, composición o elaboración.
- d) Gráficos de productos naturales (animales o vegetales, o partes de ellos), cuando se trata de imitación.

Artículo 48.- Las prohibiciones mencionadas en el artículo anterior se hacen extensivas a toda clase de propaganda escrita u oral en la comercialización de alimentos.

Artículo 49.- Los alimentos que a continuación se indican deben expresar claramente en sus envases la fecha de su elaboración y envasado: la margarina; los alimentos de “uso médico” (incluyendo las harinas para lactantes); las conservas enlatadas o envasadas en frascos, sean estos de origen animal o vegetal; los jugos de carne; los caldos concentrados; los productos congelados, sean estos de origen animal o vegetal; el huevo en polvo; el pescado ahumado; las leches en cualquiera de sus formas; los quesos; los embutidos en general, a excepción de las salchichas vienesas, cuya fecha será indicada en los envases de distribución.

Artículo 50.- Los alimentos conservados en envases de hojalata llevarán la fecha estampada en relieve en la tapa del envase mediante el empleo de estampador de doble cuño.

Artículo 51.- Si el material de los envases no permitiera en ellos el estampado de los signos de claves, incluidas fechas de elaboración, envasado y de expiración, estos se marcarán con timbres de tinta indeleble o por sistemas de perforación en forma claramente visible en las etiquetas; en estos casos deberá solicitarse una autorización previa a la SESPAS.

Artículo 52.- Los alimentos como pescado ahumado, embutidos u otros de carácter perecedero, indicarán en su etiqueta la fecha de elaboración y los plazos máximos de expendio de acuerdo con las normas que se indican para cada caso.

TITULO VI

DE LAS ESPECIFICACIONES

CAPITULO I

De las aguas y del hielo

Artículo 53.- El agua potable servida por los sistemas formales (acueductos) debe estar libre de microorganismos patógenos (agentes capaces de producir enfermedades). Debe ser incolora, inodora, limpia y de sabor agradable, ajustada a las siguientes características.

a) Características Físicas:

La turbidez, el color, el sabor y el olor no deberían exceder de los siguiente parámetros:

- 1- Turbidez –10 p.m. (escala de silica).
- 2- Sabor y olor –No deberá tener ni sabor ni olor objeccionales.

b) Características Químicas:

El agua no deberá contener cantidades de sustancias solubles que excedan los parámetros que se indican a continuación:

1- Plomo.....	de 0.1	Partes por Millón (PPM)
2- Fluoruro.....	de 1.5	“ “
3- Arsénico.....	de 0.05	“ “
4- Selenio.....	de 0.05	“ “
5- Cromo Hexavalente.....	de 0.05	“ “

6- Cobre.....	de 1.5	“	“
7- Hierro.....	de 0.3	“	“
8- Magnesio.....	de 125.0	“	“
9- Zinc.....	de 15.0	“	“
10- Cloruro.....	de 250.0	“	“
11- Sulfato.....	de 250.0	“	“
12- Fenol.....	de 0.001	“	“
13- Calcio.....	de 150.0	“	“
14- Nitratos.....	de 10 a 20	“	“
15- Sólidos totales.	de 500 a 1000	“	“

En relación con las sustancias químicas de procesos de tratamiento:

- 1- No deben ser agregadas al agua para el proceso de tratamiento las sales de bario, cromo hexavalente, metales pesados, glucosidos u otras sustancias peligrosas para la salud.
- 2- La alcalinidad a la fenolftaleína ($H-\frac{1}{2} C_3$, calculada como CO_3Ca), no deberá ser mayor de 15 partes por millón, mas 0.4 veces la alcalinidad total.
- 3- La alcalinidad de los carbonatos normales (CO_3 calculada como $CO_3 CA$) no deberá exceder de 120 partes por millón. Como la alcalinidad normal es una función del PH y de la alcalinidad total, el límite de 120 partes por millón de carbonatos normales automáticamente limita la alcalinidad total a 400 partes por millón a un PH de 9.6 y a 10 partes por millón a un PH 10; además, la alcalinidad normal no deberá exceder de 400 partes por millón a PH más bajos.
- 4- Si el exceso de alcalinidad es producido por tratamiento químico, la alcalinidad total no deberá exceder la dureza en mas de 35 partes por millón (calculada como $CO_3 CA$).

c) Características Bacteriológicas.

- 1- El 90% de las muestras examinadas durante el año ha de estar libre de bacterias coniformes o el número más probable (índice NMP) ha de ser inferior a 1.0; en ninguna de las muestras este deberá pasar de 10.
- 2- No se debe permitir un índice NMP entre 8 y 10 en mas de dos muestras consecutivas. Si se analizan 5 porciones de 10 ml. de cada muestra, bastará con que, en dos muestras consecutivas, tres de las cinco porciones den resultado positivo (índice NMP de 9.2).
- 3- El agua potable no debe contener microorganismos patógenos, quistes ni huevos de parásitos.

- 4- Cuando el agua potable sea purificada por medio del cloro no contendrá menos de 0.2 partes por millón (dos dècimos de partes por millón) ni más de 0.6 partes por millón (seis dècimos de partes por millón) de cloro residual.
- 5- Los filtros usados como equipos de desinfección del agua deben ser registrados en la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, previa prueba de un laboratorio acreditado, preferiblemente el de referencia de la SESPAS.
- 6- Las aguas de las piscinas públicas serán controladas por la SESPAS. El cloro residual de esta agua no deberá tener menos de 1.0 partes por millón.
- 7- Los análisis de agua (químicos y bacteriológicos) hechos a empresas y personas particulares deben ser realizados mediante el pago que establezca el laboratorio en coordinación con la SESPAS a través de su unidad técnica de agua.

Artículo 54.- La denominación “**Aguas Envasadas**” comprende aguas naturales y artificiales:

- a) **Son Aguas Naturales** las aguas minerales, sin gas o gasificadas, de composición química especial, provenientes de fuentes naturales que son apropiadas para servir como bebidas de uso común;
- b) **Son Artificiales:**
 1. Las aguas potables con anhídrido carbónico disuelto y a presión;
 2. Las aguas potables procedentes del sistema de acueducto, a las que se les ha adicionado una o más sustancias salinas y anhídrido carbónico a presión.

Artículo 55.- Las aguas minerales, también conocidas como aguas de mesa, son las surgentes o emergentes que provienen de fuentes naturales, libres de contaminación bacteriológica, con propiedades físicas y químicas especiales y constantes, que las diferencian del agua potable común, con gases en disolución natural o con otros factores no artificiales, aptas para el consumo del hombre. Para el expendio, el agua mineral debe ser envasada en el lugar mismo de la fuente, y esta fuente debe estar autorizada por la SESPAS.

Artículo 56.- Las aguas envasadas, en general, deben envasarse en recipientes apropiados a su naturaleza. Los envases llevarán etiquetas fijas que indicarán, además de las exigencias generales, el nombre del manantial o fuente productora, el número de registro oficial, su ubicación precisa y la transcripción fiel del análisis físico y químico completo otorgado por la SESPAS.

Artículo 57.- El anhídrido carbónico empleado en la preparación de bebidas debe contener un mínimo de pureza de 98 por ciento, expresado como “CO₂”, y 0.2 por ciento de óxido de carbono (CO), y estará exento de sustancia extrañas.

Artículo 58.- Se prohíbe la fabricación de hielo, aun con fines industriales, con agua no potable. Sus condiciones biológicas y microbiológicas deberán cumplir con las exigencias establecidas para el agua potable.

CAPITULO II

DE LA BEBIDAS ANALCOHOLICAS

Artículo 59.- Son bebidas analcohólicas aquellas en cuya composición entra el agua potable, gasificada o no, adicionada de cualesquiera de las sustancias siguientes: azúcares; jugos de frutas; extractos vegetales permitidos; ácidos orgánicos, tales como ácido cítrico, láctico, tártrico; esencias naturales y colorantes naturales y/o sintéticos autorizados en este Reglamento, ya sea que estén destinadas a usarse directamente o en dilución (jugos de frutas, naranjas, limonadas, etc.).

Artículo 60.- Podrá autorizarse el uso de edulcorantes artificiales en la fabricación de bebidas analcohólicas, previa autorización de la SESPAS, y en la proporción que para cada caso se determine, debiendo satisfacer las condiciones siguientes:

- a) Presentarse perfectamente limpias, sin sedimento alguno y libres de cuerpos extraños.
- b) Ser preparadas con azúcar de primera clase.
- c) No tener mas de 0.5 por ciento, en volumen, de alcohol.
- d) No presentar signos de alteración.
- e) En la elaboración de ellas, solo podrá usarse agua potable, la que deberá ser previamente filtrada.

Artículo 61.- Solamente las bebidas analcohólicas preparadas con jugos de frutas o sus extractos completos se denominarán “Naturales”, seguidas del nombre del producto natural que entre en su composición. Quedan comprendidas en esta disposición las bebidas analcohólicas preparadas con vegetales por infusión u otros procedimientos.

Artículo 62.- Las bebidas analcohólicas preparadas a base de azúcares, esencias naturales, ácidos orgánicos y colorantes autorizados, se denominarán “Artificiales”. Si la bebida artificial imita una natural, el nombre de ésta irá a continuación de la palabra “Imitación”, con los mismos caracteres, dimensiones, realce y coloración del nombre de la bebida.

Ejemplo: “Bebida de Imitación basada en esencia de frutas, azúcar, colorantes autorizados y anhídrido carbónico”.

Artículo 63.- Con la denominación de “AGUA TONICA”, y afines, se entienden las bebidas refrescantes preparadas basadas en extractos o esencias de limón y otras frutas cítricas, agua gasificada simple o agua mineral gasificada, adicionada o no de azúcar o dextrosa y no menos de 13 miligramos de quinina o sus sales por 100 mililitros, calculados en quinina anhídrida.

Artículo 64.- Con el nombre de “GINGER ALE” se entiende la bebida refrescante preparada con agua potable, jarabe de azúcar acidulada, extracto de jengibre soluble en agua y gas carbónico.

Artículo 65.- Queda permitida la elaboración y venta de bebidas analcohólicas identificadas o no con nombre de fantasía y elaboradas con productos diversos, como son: zarzaparrilla, nuez de koala, jengibre, naranja y otras frutas cítricas, canela, extractos vegetales, adicionados o no de sustancias aromáticas permitidas, sacarosa, dextrosa, azúcar invertida, caramelo, ácido fosfórico, cítrico, tartárico o glucónico y no mas de 18 miligramos de cafeína (trimetilxantina) por 100 mililitros, no siendo obligatoria la declaración de sus componentes.

Artículo 66.- Los términos “Natural” o “Imitación” irán impresos en las etiquetas inmediatamente después del nombre del producto y en caracteres bien marcados. Solamente los productos naturales podrán llevar en sus etiquetas gráficas que recuerden las frutas con que han sido elaborados.

Artículo 67.- Las bebidas analcohólicas carbonatadas, los refrescos en fundas plásticas (tipo “esquimalito”) y otros similares, como “yumyum” y “frio-frio”, deben cumplir los mismos requisitos para el agua de bebida.

Artículo 68.- En la elaboración de bebidas analcohólicas, se prohíbe la adición de sustancias preservadoras, ácidos minerales u orgánicos, esencias, espumantes, sustancias aromáticas y colorantes no autorizados.

CAPITULO III

DE LOS JARABES

Artículo 69.- Se designa con el nombre de “JARABE” a las soluciones concentradas de sacarosa en agua potable, jugos de frutas, infusos o extractos vegetales, con o sin adición de sustancias aromáticas, colorantes autorizados y ácidos orgánicos permitidos, tales como cítrico, tartrico, láctico, sórbico y ascórbico; pueden hacerse preparados naturales y artificiales. Este tipo de jarabe no tiene interés ni intención medica.

Artículo 70.- Se designa con el nombre de “JARABE NATURAL” a los preparados por disolución de sacarosa en jugos de frutas, extractos o infusos vegetales frescos y sin ninguna otra adición. A la palabra “Natural” seguirán el o los nombres de los productos naturales que entran en su composición. Las etiquetas de los envases que contengan estos productos podrán adornarse con imágenes que recuerden su origen.

Artículo 71.- Se designa con el nombre de “JARABE ARTIFICIAL” a los preparados elaborados total o parcialmente con productos artificiales. Deberán llevar como complemento de su denominación las palabras “Imitación” o “Fantasía” cuando se trata de un producto de su denominación.

Artículo 72.- Los jarabes indicados a continuación tendrán la siguiente composición:

- a) “Jarabe de Azúcar o Simple” es la solución de azúcar en agua potable.
- b) “Jarabe de Goma” es el jarabe de azúcar o simple adicionado de 20 por mil de goma arábiga.
- c) “Jarabe de Almendra” u “Horchata” es la disolución de azúcar en leche de almendras dulces y amargas. La proporción de almendras amargas no debe exceder de un 20 por ciento con relación al total de almendras, ni de un 1 por 40 con respecto al jarabe de Horchata.

Artículo 73.- Los jarabes tanto naturales como artificiales deberán satisfacer las condiciones siguientes:

- a) Presentarse perfectamente limpios, sin sedimento alguno y libres de cuerpos extraños.
- b) Ser preparado con azúcar de primera clase.
- c) No tener mas de 0.5 por ciento en volumen de alcohol.
- d) No presentar signos de alteración ni tener vegetaciones criptogámicas.
- e) En la elaboración de ellos solo podrá usarse agua potable, la que deberá ser previamente filtrada.

Artículo 74.- Los jarabes naturales o artificiales no podrán tener una densidad inferior a 1.32 a 15° C.

Artículo 75.- En la elaboración de jarabes se prohíbe la adición de sustancias preservadoras, ácidos minerales y orgánicos, esencias, espumantes, sustancias aromáticas y colorantes no autorizados. La adición de edulcorantes artificiales deberá ser autorizada por la SESPAS.

CAPITULO IV

DE LOS NECTARES Y JUGOS DE FRUTAS

Artículo 76.- Con la denominación de “JUGOS Y NECTARES DE FRUTAS” se entienden los sumos obtenidos por expresión de frutas maduras y sanas.

PARRAFO I.- Los jugos y néctares de frutas no deben contener materias extrañas, ni mas de 1 por ciento en volumen de alcohol, ni presentar signos de fermentación. Deberán contener los ácidos orgánicos y azúcares de los frutos de los cuales preceden. Como sustancia preservadora podrá usarse el ácido sórbico en la proporción de 0.7 por ciento (siete centésimos por ciento), o el sorbato de potasio, en la proporción de 0.1 por ciento (un décimo por ciento). Se permite el agregado de azúcar y aditivos autorizados.

Artículo 77.- Con los nombres de “JUGOS CONCENTRADOS DE FRUTAS” se designarán los productos obtenidos por concentración de jugo de frutas hasta la consistencia de jarabe. No podrán tener una densidad inferior a 1.35 a 15 grados C. Deberán indicar en la rotulación los nombres de los frutos o las plantas de los cuales provienen.

CAPITULO V

DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 78.- Se denomina con el nombre de “BEBIDAS ALCOHOLICAS” a las bebidas que contienen alcohol etílico como elemento característico, con agregado o no de azúcar, y adicionadas o no con sustancia de uso permitido, para darles aroma, sabor y color. Pueden obtenerse por fermentación, por destilación de jugos fermentados, por maceración sin alcohol, o como bebidas fermentadas o maceradas y destiladas de plantas o partes de ellas o elaboradas artificialmente por simple disolución en alcohol rectificado de esencias, extracto de plantas o sustancia aromáticas.

Artículo 79.- Las bebidas de porcentaje alcohólico inferior a 6 (seis) grados deberán ser sometidas a pasteurización antes de ser puestas en venta, exceptuando la cerveza vendida bajo la denominación “ chop” o “ barril “ de acuerdo con lo previsto en este reglamento, y la cerveza de alta fermentación, que sufren otra fermentación secundaria en los envases, debiendo estos traer en sus rótulos la declaración de “ no pasteurizada “.

CAPITULO VI

DE LAS BEBIDAS FERMENTADAS Y DE LOS VINOS

Artículo 80.- Denomínase “Mosto”, sin otra designación, al producto obtenido al exprimir la uva madura con la presencia o no de bagazo.

Artículo 81.- “Mosto Concentrado” es el producto resultante de la deshidratación parcial del mosto no fermentado.

Artículo 82.- Denomínase “filtrado dulce” al mosto no fermentado o parcialmente fermentado en que la fermentación alcohólica sea impedida o detenida por proceso físico para no exceder los cinco (5) grados en su tenor en alcohol.

Artículo 83.- Denomínase “jugo de uva” al producto líquido, no fermentado, resultante de exprimir la uva madura conservada exclusivamente por proceso físico, pudiendo ser concentrado o integral.

Artículo 84.- Denomínase “vino”, sin otra designación, al producto obtenido por la fermentación alcohólica normal, de uva madura, exprimida o de mosto de uva madura.

Artículo 85.- Denomínase “Mosto”, igualmente, el producto obtenido al exprimir otras frutas maduras con la condición expresa de declarar su naturaleza; ejemplo: Mosto de naranja y otros.

Artículo 86.- Denomínase “vino”, igualmente, al producto resultante de la fermentación alcohólica del mosto de otras frutas, seguido la de la declaración expresa de su naturaleza: vino de naranja, vino de cajuil y otros.

Artículo 87.- Quedan prohibidos todos los procesos de manipulación empleados para imitar el vino natural o producir vino artificial.

Artículo 88.- Denomínase “cerveza genuina” a la bebida obtenida por la fermentación alcohólica del mosto preparado de cebada malteada, adicionada a levadura (*Saccharomyces cerevisiae*) seleccionada, lúpulo y agua potable.

Artículo 89.- Denomínase genéricamente “cerveza” a la bebida obtenida o fermentación alcohólica producida por levadura seleccionada (*Saccharomyces cerevisiae*) del mosto constituido por una mezcla de cebada y otros cereales (arroz, trigo, maíz, centeno, mijo adicionado de levadura y aromatizada con lúpulo).

Artículo 90.- Queda prohibido en la fabricación de cerveza:

- a) El empleo de sucedáneos para el lúpulo o para los cereales.
- b) La adición de sustancias neutralizantes, la alcoholización artificial, el empleo de edulcorantes amargos o espumantes extraños, así como también agentes antisépticos o conservadores.

PARRAFO.- Se permite la coloración de la cerveza por malta tornada o caramelizada (o por caramelo), pero es obligatoria la designación de “gasificada” para toda cerveza cuyo tenor de bióxido de carbono haya sido aumentado artificialmente.

CAPITULO VII

DE LAS BEBIDAS DESTILADAS

Artículo 91.- Denomínase “aguardiente” al producto alcohólico obtenido por fermentación y destilación de jugos, macerado o a cocción vegetal, con treinta y ocho grados (38°) como mínimo y cincuenta y cuatro grados (54°) como máximo de volumen de alcohol a quince grados (15° C).

Artículo 92.- Los aguardientes, según su origen, tendrán denominaciones propias, y deberán corresponder a las especificaciones que en cada caso determinará la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS).

Artículo 93.- La denominación de “licores “ está destinada a las bebidas alcohólicas con veinticinco grados (25°) como mínimo y cuarenta y cinco grados (45°) como máximo de volumen de alcohol a 15° C., y con veinte gramos (20g.) de azúcar (sacarosa) por ciento como mínimo. A los licores basados en jugos de frutas se le permite un tenor alcohólico, en volumen, entre dieciocho y veinticinco grados (18 y 25°).

Artículo 94.- Los productos de que se trata en el artículo anterior, cuando son obtenidos por maceración directa de frutas frescas en alcohol, o aguardiente de frutas, sin ningún correctivo, se denominarán “Retofias”. Cuando el tenor se eleva por encima de veinticinco grados (25°) en volumen, entrarán en la clase de los “Cordiales”. Estos productos no podrán ser colorados artificialmente.

Artículo 95.- Los licores de huevos o leche tendrán de dieciocho a veinticinco grados (18° a 25°) de alcohol en volumen, y deberán ser hechos con sacarosa, no pudiendo contener materia colorante ni esencias extrañas de cualquier especie.

Artículo 96.- Los licores podrán ser preparados con las siguientes sustancias:

- a) Alcohol etílico potable.
- b) Miel, azúcar refinada.
- c) Jugos o zumos de vegetales.
- d) Extractos, macerados o destilados, de productos naturales.
- e) Esencia, aroma y colorantes permitidos.

Artículo 97.- Los licores confeccionados con esencias y aromas artificiales y colorantes serán considerados artificiales y obedecerán a las demás exigencias previstas en este Reglamento para tales productos, no siendo permitidas las designaciones de “extra”, “fino” u otros equivalentes en las rotulaciones que induzcan a falsas interpretaciones.

Artículo 98.- Queda prohibido, en los licores en general, el uso de glucosa, almidón, goma y productos similares destinados a tornar denso el producto.

Artículo 99.- Los licores cuyas denominaciones comerciales se expendan en el comercio deberán, en cada caso, cumplir con las especificaciones técnicas que determine la SESPAS a través de su unidad técnica.

CAPITULO VIII

DE LOS HELADOS

Artículo 100.- Con el nombre de “Helado” se denomina a la preparación resultante de la congelación de mezcla líquida constituida por productos alimenticios, adicionada o no de agua potable, azúcar y colorantes autorizados. La SESPAS autorizará, en cada caso, el uso de sustancias aromatizantes y espesantes.

Artículo 101.- “Helados de Leche” o “Mantecado de Leche”, son aquellos preparados con leche pasteurizada, o leche en polvo entera o descremada, con o sin adición de huevos, vainilla, azúcar refinada, aromas y sabores. Si son preparados con leche entera, deben contener por lo menos sesenta grados (60°) de leche por litro de helado, medido a quince grados celcius (15°). Los helados elaborados con leche descremada deberán ser declarados como tales.

Artículo 102.- “Mantecado” es el helado preparado con leche entera pasteurizada, leche entera en polvo, huevos y vainilla. La cantidad de grasa de leche no será inferior a sesenta gramos por litro de helado, y deberá contener por lo menos 0.1 % (un décimo por ciento) del colesterol. En su elaboración no se permitirá la adición de colorante.

Artículo 103.- “Helado de Crema” es el helado preparado con crema de leche pasteurizada, leche pasteurizada o leche condensada y azúcar. Es facultativa la adición de huevo, frutas, chocolates, colorantes y aromatizantes autorizados. Deberá contener, como mínimo, ochenta gramos de grasa de leche por litro de helado, a quince grados celcius (15°) y, también como mínimo, doce (12) por ciento de azúcar.

Artículo 104.- “Helado de Fruta con Leche” es aquel preparado sin leche pasteurizada o leche descremada pasteurizada, o leche entera o descremada en polvo, azúcar y frutas frescas y sanas. Si es preparado con leche entera, debe contener veinte (20) gramos de materia grasa de leche por litro de helado, medido a 15° C.

Artículo 105.- “Helado de Fruta” o “Helado de Agua” son aquellos preparados con frutas frescas y sanas, jugos de frutas o sabor a frutas, agua y azúcar refinada; puede contener o no un colorante autorizado, estabilizador y ácido.

Artículo 106.- Los helados deberán cumplir con las siguientes exigencias:

- a) No contener edulcorantes artificiales ni sustancias preservadoras.
- b) El contenido microbiano de los helados de leche, mantecado, de crema, de frutas con leche, no será superior a 100.000 gérmenes por mililitro. El contenido microbiano de los helados de frutas no podrá exceder de 50.000 gérmenes por mililitro. No deberá contener gérmenes patógenos, ni haber presencia de gérmenes del grupo coniforme, hongos ni levaduras en 3 de 4 muestras consecutivas.
- c) No se permitirá la recongelación de los helados.

Artículo 107.- Con el nombre de “POLVOS PARA HELADOS” se entienden los productos constituidos por sólidos de leche, azúcares, sustancias aromáticas, colorantes y espesantes autorizados, de los cuales el diez (10) por ciento por lo menos será grasa de leche, cuando se use leche entera; podrá emplearse hasta dos (2) por ciento de sustancias espesantes (gelatina, alginato y otros); su contenido de humedad no debe ser superior a

cinco (5) por ciento. Los polvos para helados que se elaboran con leche descremada deberán declarar esta condición en sus rótulos.

Artículo 108.- Se prohíbe la venta de helados y polvo para helados que no estén debidamente envasados y rotulados de acuerdo con las exigencias contenidas en este Reglamento. Sólo se permitirá el fraccionamiento de los helados de su envase original de fabrica en aquellos locales previamente autorizados por la SESPAS a través de su unidad técnica.

Artículo 109.- Denomínase genéricamente “Sorbete” a los productos refrigerados preparados con jugos o jarabes naturales de frutas. Deberán tener menos azúcar que los helados, y al ser entregados al consumo deberán presentar aspecto de masa espesa y espumosa, para lo que se permitirá adicionar clara de huevo batida con azúcar refinada, gelatina o peptina comestible. Deberán contener un 5% de leche en polvo descremada como máximo.

CAPITULO IX

DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS ESTIMULANTES

Artículo 110.- “TE”, sin otra denominación, es el producto constituido por hojas tiernas, yemas, peciolas o pedúnculos, sanos y limpios de las variedades del género thea, preparado por el proceso conocido en el comercio como fermentación, secamiento y tostadura. Esta denominación comprende, según sea el método empleado en su preparación, las variedades conocidas como “Té negro” y “Té verde”. Estas variedades deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No contener mas de: 20% de tallos, peciolas o pedúnculos en conjunto; 12% de humedad; 8% de cenizas totales; 1% de cenizas insolubles en ácido clorhídrico al 10 por ciento; 5% de polvo que pase por malla de alambre de 0.25 milímetros (0.01 pulgadas) y 12 aberturas por centímetro lineal (30 aberturas por pulgadas), medidas en cualquier sentido.
- b) No contener menos de: 1% de cafeína; 24% de extracto acuoso en el té negro; 28% de extracto acuoso en el té verde; 7% de tanino para el té negro; 10%) de tanino para el té verde.

Artículo 111.- Se prohíbe la tenencia, importación, venta y distribución de te agotado, averiado, alterado, adicionado de colorantes, hojas extrañas y cualquier otra sustancias ajena a la naturaleza misma del te. Entiéndase por “Té agotado”, el té que haya sido privado de cocción o mojadura.

Artículo 112.- Con el nombre de “EXTRACTO DE TE” se entiende el producto obtenido por extracción de té con suficiente cantidad de agua evaporada hasta la consistencia de extracto. El extracto de te debe contener por lo menos un uno por ciento de cafeína.

Artículo 113.- Queda permitido adicionar a los extractos de té, hidratos de carbono para fijar el aroma característico. Estos productos deben contener como medio un (0.5) por ciento de cafeína, y la cantidad de hidratos de carbono agregado debe declararse en la rotulación.

Artículo 114.- “CAFE”, son las semillas sanas y limpias de las diversas variedades del genero coffee, las cuales han sido liberadas de sus tegumentos exteriores. “EL CAFE VERDE o CRUDO” debe cumplir con las siguientes condiciones.

- a) No contener más de (10%) de impurezas propias del café (granos deformados, abortados, negros, restos de semillas envolturas, tallos y pedúnculos); 1% de impurezas extrañas; 13% de humedad; 5% de cenizas totales; 1% de cenizas insolubles en ácido clorhídrico al 10%; seis centésimas por ciento (0.6%) de cloruros en cenizas totales.
- b) No contener menos de setenta y cinco por ciento (0.75%) de cafeína.

Artículo 115.- El “CAFE TOSTADO”, en grano o molido, es el café verde o crudo que, por la acción de calor, ha tomado una coloración oscura y un aroma característico. Debe presentar un aspecto mas o menos homogéneo y no contener mas de cinco por ciento (5%) de granos carbonizados.

- a) El café tostado no deberá contener mas de 10% de impurezas propias del café (granos deformados, agotados, negros, restos de semillas, envolturas, tallos y pedúnculos); 1% de impurezas extrañas; 5% de humedad; 5% de cenizas totales; 1% de cenizas insolubles en ácido clorhídrico al 10%; 28%) de extracto acuoso; 16% de materia grasas; 1% de cloruros en cenizas totales.
- b) No contendrá menos de 0.75% de cafeína y 20% de extracto acuoso.

Artículo 116.- El “CAFE MOLIDO” deber ser obtenido de los granos o semillas del café tostado, de las mismas características indicadas en el articulo precedente, y el acto de la molienda debe realizarse en presencia del adquiriente, cuando este lo solicite. Hace excepción de esta última disposición el café que se expenda envasado.

Artículo 117.- Con el nombre de “CAFE BARNIZADO” se entiende el café verde normal que ha sido tostado y adicionado de hasta un tres (3) por ciento de materias azucaradas o hasta un uno por ciento (1%) de materias grasas de origen vegetal o animal para la conservación de su aroma.

Artículo 118.- Con la denominación de “CAFE DESCAFEINADO” se entiende únicamente el café que por un tratamiento especial ha sido privado de su cafeína. En todo caso, este producto no debe contener mas de dos centésimas por ciento (0.02%) de cafeína.

Artículo 119.- Se entenderá por “CAFE CONCENTRADO”, o “EXTRACTO DE CAFE”, el producto obtenido por el agotamiento total del café recientemente tostado y molido con suficiente cantidad de agua potable (extracto líquido). Este producto puede ser deshidratado obteniéndose el “extracto en polvo”. El extracto líquido debe tener una densidad mínima de 1.100 a 15° C y no menos de 25% de extracto seco. Tanto el extracto líquido como el extracto en polvo deben contener por lo menos 0.90% de cafeína natural del café.

Artículo 120.- Se permite agregar a estos extractos de café cierta proporción de glúcidos con el objeto de retener el aroma y el sabor del producto, debiendo declararse su proporción en la rotulación. Se prohíbe la adición de aromas artificiales.

Artículo 121.- Se prohíbe producir, envasar y expender bajo el nombre de café cualquier otro producto que por su naturaleza no corresponda a su denominación específica. También se prohíbe la elaboración, tenencia, circulación y expendio de cualquier tipo de café que se encuentre averiado, fermentado, alterado, agotado, colorado artificialmente o que contenga mezclas de otras sustancias o granos extraños, destinados a modificar la coloración y el aspecto o la composición del producto.

Artículo 122.- Se entiende por “CACAO EN GRANO” la semilla sana y limpia del Theobroma Cacao L., privada de sus cubiertas (cascarilla).

Artículo 123.- Los tipos de cacao que se indican a continuación deberán ceñirse a las siguientes disposiciones:

- a) “Cacao tostado descascarillado” es el cacao en grano tostado, relativamente libre de tegumentos, embriones y demás impurezas, las que en conjunto no podrán exceder del 10 por ciento;
- b) “Masa o pasta del cacao” es el producto obtenido por la molienda del cacao descascarillado, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - 1. No contener más de 7% de humedad; 12% de almidón natural del cacao; 3.5% de celulosa; 5% de cenizas totales; 4% de cenizas insoluble en agua.
 - 2. No contener menos de 45% de grasa de cacao. Su contenido en alcaloides (teobromina y cafeína) podrá oscilar entre 1 y 4 por ciento.
- c) “Cacao desgrasado en polvo”, o “Cocoa”, es el producto de la pulverización del cacao en cacao pasta, parcialmente desgrasado. Su contenido en grasa de cacao no será inferior al 10%;
- d) Cacao desgrasado en polvo, o “Cocoa Azucarada”, es la mezcla de cacao en polvo o cocoa con sacarosa en una porción máxima de 68 por ciento de esta última. Esta condición debe ser establecida en la rotulación del producto;

e) “Cacao solubilizado” es el cacao en polvo desgrasado y disgregado por adición del alcalino. Su reacción será ácida, no debe contener mas de 13.5% de cenizas totales y la alcalinidad de estas deberá ser inferior a 0.5% calculada en carbonato de potasio, las dos últimas cifras referidas a producto seco desgrasado;

f) “Cocoa preparada” es la cocoa adicionada de otras sustancias alimenticias aceptadas. Debe declarar en forma legible en los rótulos de su envase la composición centesimal de sus ingredientes.

Artículo 124.- Se entiende por “CHOCOLATE” (en pasta, polvo, lámina, tabletas o escamas) la mezcla homogénea de 32 por ciento, como mínimo, de pasta de cacao con no más de 8 por ciento de sacarosa, adicionada o no de sustancias aromáticas (canela, vainilla, especias, etc.). No deberá contener mas de 5 por ciento de humedad, mas de 2.5 % de cenizas totales, ni menos de 15% de grasa de cacao.

Artículo 125.- Los tipos de chocolates que se indican a continuación deberán ceñirse a las siguientes disposiciones:

- a) “CHOCOLATE CON LECHE”, “CHOCOLATE LACTEADO”, y semejantes, es la masa preparada con pasta de cacao, azúcar y leche. Deberá contener como mínimo 15% de materias sólidas procedentes de la leche (extracto seco).
- b) “CHOCOLATE COMPUESTO O DE FANTASIA”, con almendra, avellana, maní, nueces, miel, ect., es la mezcla, en proporciones variables, de pasta de cacao, azúcar y otros productos. Su denominación se hará de acuerdo con sus ingredientes. En los casos en que se adicionen sustancias amilaceas y sustancias grasas, extrañas a la del cacao, se deberá indicar en la rotulación en forma legible la proporción y nombre de estas.
- c) “CHOCOLATE FUNDENTE”, “CHOCOLATE TIPO SUIZO”, es el chocolate blanco, de fácil fusión, que contiene por lo menos 30% de grasa de cacao.
- d) “COBERTURA”, es el chocolate que se usa para recubrir bombones y artículos de confitería. Debe contener, como mínimo, 22.5% de materia grasa de cacao y a lo menos 50% de sacarosa; se permite agregarle, sin declaración, hasta 0.5% de lecitina.

Artículo 126.- Se prohíbe agregar al chocolate sustancias tales como cascarilla de cacao, sustancias inertes, dextrina y otros productos extraños.

Artículo 127.- Como sustancias preservadora se permite el empleo de ácido sorbico, en la proporción de 0.08 a 0.2 por ciento, o de sorbato de potasio, en la proporción de 0.105 a 0.26 por ciento, referidas al peso del producto terminado

PARRAFO I.- El uso de otras sustancias preservadoras, como edulcorantes artificiales, sólo se podrá hacer con autorización previa de la SESPAS, y en tal caso deberá declararse en la rotulación del producto.

Artículo 128.- “YERBA MATE” es el producto constituido por hojas, brotes, peciolo y pedúnculos, disecados, ligeramente tostados y desmenuzados, de variedades del género Ilex (brasiliensis y paraguayensis). La yerba mate elaborada debe cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) No contener menos de 0.7% de cafeína; 25% de extracto acuoso; &0% de hojas disecadas y desmenuzadas.
- b) No contener más de 11% de humedad; 9% de cenizas totales; 1.5% de cenizas insolubles en ácido clorhídrico al 10%; 30% de palos. Entiéndase por “Palos” las ramas secas jóvenes que quedan sobre el tamiz cuyas perforaciones tengan una luz de 2.5 milímetros de ancho por un largo mínimo de 70 milímetros. La yerba mate no deberá contener saponinas, sustancias extrañas, no estar quemada, alterada ni agotada.

Artículo 129.- Se entiende por “Extracto de Yerba Mate” el producto obtenido agotando yerba con agua y evaporando luego ésta, hasta la consistencia de extracto fluido o extracto seco. Estos productos deben contener como mínimo 0.7% de cafeína, calculado sobre sustancia seca y libre de azúcar.

CAPITULO X

DE LOS AZUCARES

Artículo 130.- “AZUCAR” es la sacarosa natural obtenida por cristalización del jugo de diversas plantas, como la caña de azúcar (Sacharum Offrcinarurum L.) o la remolacha (Beta Bulgaria, V. Ripa). Debe ser soluble en agua, con la cual dará un soluto limpio. No debe contener dextrina, amilíceas ni otras sustancias extrañas. Las variedades de azúcar, que se señalan a continuación, deberán ceñirse a las siguientes disposiciones:

- a) **AZUCAR REFINADA** es el azúcar que contiene por lo menos 99.5% de sacarosa y no mas 0.10% de sustancias insolubles en agua. Su contenido de cenizas no deberá ser superior al 0.2%. Estas mismas características deben tener los tipos denominados “azúcar granulada”, “azúcar flor”, “azúcar de pan”.
- b) **AZUCAR PARDA o CREMA** es la que contiene 97% de sacarosa, como mínimo, y no más de 0.2% de sustancias insolubles en agua. Su contenido de cenizas no deberá ser superior al 0.5%.
- c) **AZUCAR CAMDE** es la sacarosa obtenida por la cristalización lenta de soluciones de azúcar a temperaturas que fluctúan entre 50 y 60° C. Debe cumplir los requisitos establecidos para azúcar refinada.

- d) **AZUCAR MOSCAVADA** es la que contiene menos de 94% de sacarosa, cuya humedad no exceda del 2%, con residuo insoluble máximo de 0.5% y cenizas hasta un 4%.

Artículo 131.- Los términos derivados, sucedáneos y subproductos de los azúcares naturales comprenden a las sustancias cuya nomenclatura y condiciones se detallan a continuación:

- a) **AZUCAR DE ALMIDON o DE FECULA, GLUCOSA o DEXTROSA**, son productos incoloros o debilmente amarillentos, obtenidos por hidrólisis de materias amiláceas con ácidos minerales adecuados. La glucosa o dextrosa deben responder a las siguientes denominaciones, tipos y condiciones:
1. **GLUCOSA ANHIDRA O DEXTROSA** es la que contiene no menos de 95% de dextrosa ni más de 0.3% de cenizas. No contendrá dextrina ni almidón.
 2. **GLUCOSA EN PASTA O SOLIDA** es la que contiene un mínimo de 75% de dextrosa, un mínimo de 5% de dextrina, un máximo de un 1% de cenizas constituidas por cloruros y sulfatos solamente. Su acidez en ácido sulfúrico será de 0.05%. Se tolerará un máximo de 4 miligramos por ciento de anhídrido sulfuroso y 0.0004 miligramos por ciento de arsénico.
 3. **JARABE CRISTAL o JARABE GLUCOSA** son las soluciones densas de glucosa comercialmente pura. Cumplirán con las siguientes características: glucosa 40% como mínimo, materiales minerales no tóxicos 1% como máximo y acidez, en ácido sulfúrico 0.2% como máximo.
 4. **MELAZAS** son los jarabes o líquidos densos residuales de la fabricación de azúcar. Contendrán un máximo de 25% de agua y un 5% de cenizas totales; la proporción de azúcar cristalizada será de un mínimo de 40%; no deben contener arsénico ni metales tóxicos
- b) **AZUCAR CAMELIZADA O CAMELO** es el producto obtenido por calentamiento adecuado de los azúcares a una temperatura superior a sus puntos de fusión, pero sin llegar a la carbonización y neutralizados con carbonatos alcalinos químicamente puros.
- c) **AZUCAR INVERTIDO** es el producto de la transformación de la sacarosa en una mezcla de glucosa y levulosa. Debe tener los siguientes caracteres generales: sacarosa, 20% como máximo; cenizas totales, máximo 0.5%, y acidez en ácido tártrico 0.5%.
- d) **JUGO DE CAÑA O MIEL DE CAÑA O GUARAPO** es el jarabe obtenido de la expresión de la caña de azúcar y convenientemente concentrado; su densidad no será inferior a 1.33 a 15° C, y su color será amarillo y contendrá no más de 25%

de agua; 5% de cenizas totales; 10% de materias orgánicas, excluidos los hidratos de carbono. Deberá contener un 40% de sacarosas y un 25% de azúcar reductora como mínimo.

- e) MELADO es el producto obtenido por la evaporación del jugo purificado de la miel de caña hasta obtener una consistencia sólida.
- f) Denomínase “Rapadura” el producto obtenido por la concentración en caliente del jugo de la caña y presentado al consumo sobre formas diversas. La rapadura no podrá tener mas de 80% en glucosa, ni más de 6% de residuo mineral fijo. La rapadura o los productos similares adicionados de cocoa, almendras, castañas o semillas de cajúil, serán designados con la indicación de las sustancias que contienen.
- g) La LACTOSA O AZUCAR DE LECHE, destinada a la alimentación, debe ser refinada y contendrá no menos de 99.5% de lactosa (disácarido). Será completamente soluble en agua y dará con esta una solución de reacción neutra. El máximo de cenizas totales será de 0.1%.

Artículo 132.- La denominación de MIEL DE ABEJAS, MIEL VIRGEN o simplemente MIEL, esta reservada para designar al producto natural elaborado por las abejas “Apis Mellifica” y “Apis Dorsata”, con el néctar de flores y exudados de plantas aromáticas. La miel de abejas, líquida o granulada, deberá ser recogida y filtrada cuidadosamente y responderá a las siguientes características:

- a) No debe contener mas de 20% de agua, 8% de sacarosas, 8% de dextrina, 0.8% de cenizas, ni más de 0.20% de acidez calculada en ácido fórmico, referidos todos estos al producto natural.
- b) No contener polen, cera u otras meterías insolubles en agua, en proporción superior al 1%, calculados sobre las sustancias secas.
- c) No contener residuos de insectos, sus huevos ni otras impurezas, ni sustancias extrañas a su composición natural, tales como edulcorantes naturales o artificiales, materias aromáticas, almidón, goma, gelatina, sustancias preservadoras y colorantes.
- d) No estará alterada, fermentada, ni caramelizada por calentamiento.

Artículo 133.- Los jugos naturales azucarados, concentrados hasta la consistencia de jarabe, podrán denominarse “Miel”, seguida del nombre de la planta o fruto de donde provienen, tales como Miel de palma, Miel de caña, Miel de uva y otras. Deberán presentar los caracteres generales siguientes:

- a) Su densidad no debe ser inferior a 1.33 a 15° C;
- b) No más de 30 % de agua;

- c) No contener sustancias aromáticas artificiales, sustancias preservadoras, edulcorantes artificiales ni sustancias colorantes.

Artículo 134.- La denominación genérica de “PRODUCTOS DE CONFITERIA” está reservada para designar a proporciones que contengan azúcares naturales como materia básica o dominante, con ó sin adicción de miel, frutas de estado natural o elaborados, semillas aromas y colorantes permitidos.

Artículo 135.- En la clasificación de “productos de confitería” están comprendidos principalmente:

- a) Los caramelos elaborados por cocción de almidón con o sin adición de ácido cítrico (caramelos ácidos); con materias aromáticas naturales, miel, frutas al estado natural, o elaborados con materias aromáticas naturales (caramelos de frutas); con esencias artificiales autorizadas (caramelos de fantasía); con leche, crema de leche o mantequilla (caramelos de leche o crema de leche); con miel de abejas (caramelos de miel); con café, cacao o chocolate con rellenos de pulpa de frutas (caramelos rellenos) y otros similares.
- b) Los confites y grageas constituidos por un núcleo central (almendra, frutas, semillas, pastas de azúcar o líquido aromatizado), recubiertos por una capa lisa y dura de azúcar, con o sin adición de materias amiláceas o dextrina (máximo 4%), con o sin adición de colorantes autorizados.
- c) Las pastillas o tabletas, constituidas por pastas azucaradas y aromatizadas, sometidos a la compresión (comprimidos de anís, menta, naranja y otros), o por pastas azucaradas aromatizadas o adicionadas de sustancias diversas (goma arábica, gelatina, orozu, eucalipto, liquen y otros), con o sin adición de materias amiláceas o dextrina (máxima 4%), con o sin adición de colorantes autorizados.
- d) Los bombones, constituidos por pulpas de frutas azucaradas y aromatizadas (bombones de frutas o por pastas de azúcar con o sin aromas, rellenos de frutas, semillas licores, recubiertas de chocolate fúndente).
- e) Los turrone obtenidos por cocción de una masa elaborada con azúcar, miel de abejas, claras de huevo y almendras trituradas o molidas (turrón de almendras); con frutas secas brillantadas y cáscaras de frutas (turrón de frutas); o con pastas de coco (turrón de coco) o con maní tostado en sustitución de las almendras (turrón de maní); o con yemas de huevo (turrón de yemas).
- f) Los mazapanes, obtenidos por cocción de una masa constituida por almendras, azúcar molida y corteza de limón, exclusivamente.

Artículo 136.- En la fabricación de productos de confitería podrán utilizarse los azúcares naturales y los edulcorantes aptos para el consumo, en cualquier proporción, los cuales deberán ser autorizados por la SESPAS.

Artículo 137.- En los productos comprendidos en el artículo anterior que contengan materias grasas, podrá emplearse como sustancia preservadora el ácido sorbido, en la proporción de 0.08 a 0.20%, o el sorbato de potasio, en proporción de 0.105 a 0.26%.

Artículo 138.- Se prohíbe el uso de colorantes no autorizados y de revestimientos que contengan sustancias tóxicas de cualquier naturaleza. Los productos que no cumplan con las condiciones establecidas en este artículo serán considerados no aptos para el consumo.

Artículo 139.- “GOMA DE MASCAR”. Denominanse “Goma de mascar” o “Chicle” los caramelos hechos a base de goma chicle constituida de coágulo del latex (Achuras Sapota) u otras gomas vegetales masticables, convenientemente purificadas, a las cuales se adicionan, bajo presión de máquinas adecuadas, azúcar, glucosa, parafina, cera blanca, sustancias aromáticas y colorantes de uso permitido por este Reglamento.

Artículo 140.- Los chicles deben contener 22% de goma base; 50 a 60% de azúcar y el resto de jarabe de maíz, malta 2%, y carbonato de calcio.

CAPITULO XI

DE LOS ALIMENTOS GRASOS

Artículo 141.- La denominación de “ALIMENTOS GRASOS” está reservada a los glicéridos de ácidos grasos comercialmente puros. Su clasificación comprenderá:

- a) “LOS ACEITES VEGETALES COMESTIBLES”, que son los glicéridos de los ácidos grasos puros o sus mezclas, obtenidas de frutos y semillas oleaginosas, que están sanas, no alteradas ni averiadas, y libres de impurezas y de productos nocivos derivados de su cultivo o de los procesos de elaboración.
- b) “LAS MANTECAS VEGETALES COMESTIBLES”, de consistencia sólida o semi-sólida a la temperatura de 20° C, obtenidas de semillas o frutos sanos y limpios.
- c) “LAS GRASAS ANIMALES COMESTIBLES”, provenientes del panículo adiposo de bovinos, ovinos, porcinos, sacrificados para atender a la alimentación humana. Estas grasas serán obtenidas por fusión, decantación o filtración y refinación. Su consistencia es semisólida a la temperatura de 20° C.
- d) OTROS ALIMENTOS GRASOS. Comprenderá aquellos elaborados con aceites, sean estos vegetales o animales; mantecas vegetales y grasas animales comestibles, sometidos o no al proceso de hidrogenación de uno o más de sus componentes.

Artículo 142.- Los “aceites vegetales comestibles” son los alimentos grasos de consistencia fluida de 15°C. Sus características específicas se indicarán en cada caso:

- a) ACEITE DE OLIVA. Se designa como tal al producto obtenido por trituración y extracción de la aceituna (*Olearea europea* L.). Sus características físico-químicas varían dentro de los siguientes límites: densidad a 15° C de 0.920; índice de refracción a 20° C de 1.665 a 1.471; Butirorrefractómetro de Zocas a 25°C de 60 a 63; índice de saponificación de 189 a 196; índice de yodo de 78 a 90; insaponificables de 0.5 a 1.5. Su acidez libre no será mayor de 2%, expresada en ácido oleico.
- b) Se entenderá por ACEITE DE OLIVA VIRGEN al producto obtenido exclusivamente por escurrimiento o primera expresión mecánica en frío, seguida o no de lavado, filtración, sedimentación. La denominación de “ACEITE DE OLIVA”, como también la impresión en su rotulación o en la propaganda de gráficas referentes al olivo o a sus frutos, se reserva únicamente para los envases destinados a contener aceite de oliva que cumpla con las constantes físicas y químicas anteriormente señaladas.
- c) ACEITE DE MANI O CACAHUATE es el extraído de los granos de la planta de maní (*Arachis hipogea*). Sus características físico-químicas varían dentro de los siguientes límites; densidad de 15° C de 0.913 a 0.927; índice de refracción a 20° C. de 1.468 a 1.472; Butirorrefractómetro de Zeiss a 25° C. de 62 a 63; índice de saponificación de 188 a 197; índice de yodo de 83 a 103, su acidez libre no será superior de 1% expresada en ácido oleico.
- d) ACEITE DE ALGODON, extraído de las semillas del algodónero (*Goseypium* L. Y variedades). Sus características físico-químicos varían dentro de los siguientes límites: Densidad a 15° C de 0.920; índice de refracción a 20° C. de 1.47 a 1.474; Butirorrefractómetro de Seisa a 25° C. de 67 s 70; índice de saponificación de 189 a 198; índice de yodo de 101 a 117. Su acidez no será mayor de 1%, expresada en ácido oleico.
- e) ACEITE DE SOYA O SOJA, extraído de la semilla de la soya (*Delichos soja* L. *Hispika* M.). Sus características físico-químicas varían dentro de los siguientes límites: densidad de 15° C. de 0.920 a 0.930; índice de refracción a 20° C de 1.470 a 1.478; Butirorrefractómetro de seis a 25° C fr 70 a 74; índice de saponificación de 189 a 195; índice de yodo de 120 a 140. Su acidez libre no será mayor de 1% expresada en ácido oleico.
- f) ACEITE DE COLZA O DE NABO (Rapa) extraído de las semillas de las diversas crucíferas (*Brassica Napus* L. *Brassica Campestris* L.). Su característica físico-químicas varían dentro de los siguientes límites: densidad a 15° C de 0.917; índice de refracción a 20° C. de 1.472 a 1.475; Butirorrefractómetro de Zeiss a 25° C. 68 a 72 índice de saponificación de 170 a 180; índice de yodo de 97 a 10. Su acidez libre no será mayor de 1% expresada en ácido oleico.

- g) ACEITE DE GIRASOL O MARAVILLA es el extraído de las semillas de girasol (*Helianthus Annuus* L.) Su características físico-químicos varían dentro de los siguientes límites; densidad de 15° C. de 0.920 a 0.927; índice de refracción a 20° C. de 71 a 73 índice desaponificación de 186 a 194; índice de yodo de 120 a 136. Su acidez libre no será mayor de 1% expresada en ácido oleico.
- h) ACEITE DE CAÑAMO es el obtenido de las semillas de cañamo (*Cannabis Sativa*). Sus características físico-químicas varían dentro de los siguientes límites: densidad de 15° C de 0.924 a 0.933; índice de refracción a 20° C. de 1.470 a 1.480; índice de saponificación de 190 a 194 índice de yodo de 140 a 16. Su acidez libre no será mayor de 1% expresada en ácido oleico.
- i) ACEITE DE CARTAMO O ALAZOR es el extraído de las semillas de Alazor (*Carthamus Tintoreo* L.). Sus características físico-químicas varían dentro de los siguientes limites: densidad a 15° C. de 0.915 a 0.928; índice de refracción a 20° C. de 1474 a 1.477; índice de saponificación de 185 a 197; índice de yodo de 126 a 150. Su acidez libre no será mayor de 1% expresada en ácido oleico.
- j) ACEITE DE SESAMO O AJONJOLI es el extraído de las semillas de (sésamo indicum L. y orientales). Sus características físico-químicas varían dentro de los siguientes límites: densidad a 15° C. de 0.920 a 0.927; índice de refracción a 20° C. 1.47; índice de saponificación de 185 a 188 índice de yodo de 133 a 152. Su acidez libre no será superior de 1% expresada en ácido oleico.
- k) ACEITE DE PEPITAS DE UVA es el extraído de las semillas de uva (*Vitis Vinifera*). Sus caracteristas físico-químicas varían dentro de los siguientes límites: densidad a 15° C. de 0.954 a 0.954; índice de refracción a 20° C. 1.47; butirorretractometro de Zeiss a 25° C. de 67 a 73; índice de saponificación de 181 a 196; índice de yodo de 93 a 143. Su acidez libre no será superior a 1% expresada en ácido oleico.
- l) ACEITE DE GERMEN DE MAIZ es el extraído del germen de las semillas de maíz (*Zen Maíz* L.) Sus características físico-químicas varían dentro de los siguientes límites; densidad de 15° C. de 0.920 a 0.928; índice de refracción a 20° C. de 1.4765 a 1.4768; índice de saponificación de 187 a 198; índice de yodo de 111 a 131; se permitirá hasta un máximo de 2.5% de insaponificables. Su acidez libre no será superior a 1% expresada en ácido oleico.
- m) ACEITE DE GERMEN DE ARROZ es el extraído del germen de arroz (*Oriza Sativa*). Sus características físico-químicas varían dentro de los siguientes limites: densidad a 15° C. de 0.918 a 0.928; índice de refracción a 20° C. de 1.45 a 1.474; índice de saponificación de 180 a 196; índice de yodo de 84 a 109. Se permitirá hasta un máximo de 5% de insaponificables.

- n) ACEITE DE GERMEN DE TRIGO es el extraído de germen de los granos de trigo (*Triticum*). Sus características fisico-químicas varían dentro de los siguientes límites: densidad a 15° C. de 0.924 a 0.929; índice de refracción a 20° C. de 1.476 a 1.485 índice de saponificación de 190; índice de yodo de 115 a 12. Se permitirá hasta un máximo de 5% de insaponificables. Su acidez libre no será mayor de 1%, expresado en ácido oleico.
- o) ACEITE DE COCO es el aceite extraído de las frutas de varias especies de la familia de las palmeas. El aceite de coco fundido deberá presentarse limpio, excepto de agua, y presentar caracteres organolépticos normales, y además:
 - 1. Acidez libre, en solución normal, no superior a dos mililitros por ciento.
 - 2. Índice de yodo de 13 a 18.
 - 3. Índice de Reichert-Meisel de 4 a 8.
 - 4. Índice de Polenski de 10 a 16.

Artículo 143.- Podrán usarse en la elaboración de aceites vegetales comestibles otras variedades de semillas o frutos oleaginosos que sean autorizadas por la SESPAS a través de su unidad técnica.

Artículo 144.- Las designaciones de “aceites comestibles” y de “aceite de mesa”, sin calificaciones suplementarias, corresponden a las mezclas de aceites vegetales puros incluidos en nóminas y definiciones anteriores.

Artículo 145.- Serán consideradas inaptos para el consumo los aceites vegetales comestibles que estén rancios, los que contengan materias extrañas, restos de tejidos vegetales y otras impurezas y los que contengan aceites de origen mineral.

Artículo 146.- Se permitirá el uso de aquellas sustancias antioxidantes que la SESPAS autorice.

Artículo 147.- En la calificación de MANTECAS VEGETALES COMESTIBLES se incluye a las siguientes materias grasas de caracteres y composición normal, consistencia semi-sólida a la temperatura de 20° C., con un grado de acidez libre inferior a 1%, expresada en ácido oleico, y exentas de rancidez:

- a) MANTECA DE CACAO, extraída por presión de las semillas o habas de cacao (*Theobroma cacao* L.) sometidas o no a torrefacción. Esta materia grasa se destinará únicamente a usos de confitería y cumplirá con las siguientes constantes físicas y químicas: Punto de fusión de 28 a 33° C. Butirrefractómetro de Zeiss a 40° C., 43 a 48; índice de Reichert-Meisel, 0.2 0.8; índice de yodo, 28 a 42.
- b) MANTECA O ACEITE DE COCO, extraída de la almendra del coco (*Cocos Nucifera* o *Cocos Butyracea* L.); cumplirá con las siguientes constantes físicas y químicas: Punto de fusión de 22 a 27° C.; Butirrefractómetro de Zeiss a 40° C.,

33 a 36; índice de yodo de 8 a 10; índice de Reichter-Meisel, de 0.3 a 0.8; índice de saponificación, de 195 a 198; índice de yodo, de 55 a 57.

- c) Con el nombre de PASTA DE MANI O MANI EN PASTA se entiende el producto preparado con maní fresco tostado sólido y acondicionado con uno a tres por ciento de sal (1% a 3%). No debe presentar más de 13% de agua, de 8% de sustancias sacarificables, calculadas en almidón, y de 6% de cenizas totales, ni menos de 40% de materia grasa.

Artículo 148.- Bajo la denominación de GRASAS ANIMALES COMESTIBLES destinadas a la alimentación, se comprenderá las siguientes:

- a) OLEO MARGARINA es el primer jugo resultante del prensado de una grasa bovina u ovina con el objeto de separarle la mayor parte de la estearina, y deberá cumplir con las siguientes constantes físicas y químicas: Punto de fusión, inferior a 35° C.; índice de Crismer, de 74 a 78; Butirorrefractómetro de Zeiss de 40 o C., de 48 a 52; índice de Reichter-Meisel, de 0.3 a 0.8; índice de saponificación, de 195 a 198; índice de yodo de 55 a 57.
- b) GRASA DE CERDO” ó “MANTECA, extraída por fusión y clarificación de los tejidos adiposos de cerdo. La manteca será de color blanco, untuosa y granujienta, con olor y sabor característico y demás; cumplirá con las siguientes constantes físicas y químicas: Punto de fusión, entre 33° y 40° C., índice Crismer, 75 a 78; índice de refracción a 40° C., de 1.4383 a 1.4609; Butirorrefractómetro de Zeiss a 40° C., 48.5 a 52; índice de Reichter-Meisel de 0.2 a 0.9; índice de saponificación, de 192 a 210; índice de yodo, de 50 a 70.
- c) GRASA DE BOVINO es el producto obtenido por fusión, purificación y decantación o filtración de tejido adiposo de animales bovinos, y cuyas constantes físicas y químicas son las siguientes: Punto de fusión no superior a 40°c; Butirorrefractómetro de 46 a 49; índice de saponificación, de 193 a 200; índice de Reichter Meisel, de 0.3 a 0.9.

Artículo 149.- MARGARINA es el producto graso formado por la emulsión de agua o leche en sustancias grasas de origen animal o vegetal o una mezcla de ellas. La margarina deberá cumplir con las siguientes características:

- a) Su contenido de agua será el 16 % (dieciséis por ciento) de su peso, como máximo.
- b) Su contenido de materia grasa será el 82% (ochenta y dos por ciento) de su peso, como máximo.
- c) Su punto de fusión, medido en la materia grasa, no será superior a 38° C (treinta y ocho grados celsius).
- d) Su acidez, expresada en ácido oleico, no será superior al 1% (uno por ciento) del peso de la margarina terminada.

Artículo 150.- Sólo podrán comercializarse aquellos alimentos grasos comestibles permitidos en este Reglamento. Se podrán emplear como medios emulsionados, las sustancias que indican a continuación:

- a) Agua potable.
- b) Crema de leche entera pasteurizada.
- c) Leche entera pasteurizada.
- d) Leche descremada pasteurizada.
- e) Leche entera en polvo, reconstituida.
- f) Leche descremada en polvo, reconstituida.
- g) Mezclas de las sustancias indicadas en las letras b), c), d), e) y f) precedentes.

Artículo 151.- En las mezclas referidas en el artículo anterior, cuando se trate de leche, el porcentaje de los sólidos de esta no podrá ser inferior a 8% (ocho por ciento) de la fase acuosa.

Artículo 152.- Se podrán emplear como estabilizadores de la emulsión las sustancias que se indican a continuación:

- a) Lecitina, en una proporción no superior a 0.5% (medio por ciento).
- b) Mono o diglicéridos de ácidos grasos, o una combinación de ellos, en una proporción no superior a 0.5% (medio por ciento).
- c) Una combinación de lecitina con mono o diglicéridos, en una proporción no superior a 0.5% (medio por ciento) para cada componente de la mezcla.

PARRAFO I.- Las proporciones porcentuales máximas autorizadas para estas sustancias estabilizadoras serán referidas al peso total de la margarina terminada.

Artículo 153.- Se permite solamente el empleo de los colorantes de origen vegetal contemplados en este Reglamento.

Artículo 154.- Se podrán emplear como antioxidantes, en las proporciones porcentuales máximas que se indican, las siguientes sustancias o mezcla de ellas:

- a) Butil hidroxianisol (BHA), 0.02 (dos centésimas); butil hidroxitolueno (BHT), 0.01 (un centésimo); Galato Propílico, 0.01(un centésimo); galato octílico, 0.01(un centésimo); galato dodecilico, 0.01 (un centésimo), y ácido nordihidroguairético (NDGA), 0.01 (un centésimo).
- b) Cuando se use mezclas de los antioxidantes indicados en la letra a) la proporción máxima no podrá exceder de 0.03 % tres centésimas por ciento) . Las indicadas en la letra a), para cada uno de ellos. Los porcentajes autorizados para las sustancias antioxidantes serán referidos al peso total de la margarina.

Artículo 155.- Se podrán agregar, como sinergistas de los antioxidantes, las siguientes sustancias, en las proporciones porcentuales máximas que se indican:

- a) Acido cítrico: 0.01 (un centésimo);
- b) Acido fosfórico: 0.005 (cinco milésimos);
- c) Acido tartárico: 0.01 (un centésimo);
- d) Citrato de lecitina, 0.03 (tres centésimos).

Artículo 156.- Las proporciones porcentuales máximas autorizadas para estas sustancias sinergistas serán referidas al peso total de la margarina terminada.

Artículo 157.- Se permite, como aromatizantes, la adición de cultivos lácteos seleccionados a sus destilados.

Artículo 158.- Se podrá incorporar, con el objeto de proteger al sabor, algunas de las siguientes sustancias, en las proporciones máximas que se indican:

- a) Citrato isopropílico 0.02 (dos centésimo);
- b) Citrato estearílico: 0.15 (quince centésimos).

Artículo 159.- Se permite agregar, como sustancias preservadoras, el ácido benzoico, el benzoato de sodio o una combinación de ellos, en la proporción máxima de 0.1% (un décimo por ciento) del peso del producto terminado. Con igual finalidad, se podrá emplear el ácido sórbico y el sorbato de potasio.

Artículo 160.- Si la sustancia preservadora se agrega a las fases acuosa y grasa, podrá emplearse 0.03 de sorbato potásico para la fase acuosa, y 0.03 a 0.06% de ácido sórbico para la fase grasa; si esta adición se hace sólo en la fase acuosa, podrá emplearse de 0.07 a 0.1 % de sorbato potásico. Todas estas cantidades deberán estar calculadas sobre el peso total del producto.

Artículo 161.- Se permite adicionar vitamina A en cantidad no inferior a 30.000 (treinta mil) Unidades Internacionales por Kilogramo de margarina terminada; también se permite agregar sal de mesa.

Artículo 162.- Es obligatoria la adición de almidón, como sustancia detectora, en una proporción mínima de 0.1% (un décimo por ciento) y máxima de 0.3 % (tres decimos por ciento) con relación al peso del producto terminado.

Artículo 163.- El contenido microbiano de la margarina no podrá exceder de 50.000/ml, y no deberá contener gérmenes patógenos, ni exceder los 10 gérmenes del grupo coliforme por ml en tres de cuatro muestras consecutivas, ni exceder de 10 gérmenes del grupo coliforme por ml en tres de cuatro muestras consecutivas, ni más de 50 hongos por ml.

Artículo 164.- La SESPAS queda facultada para decidir sobre la supresión de cualesquiera de estas sustancias, o sobre la adición de nuevas sustancias, o sobre la modificación de las proporciones señaladas para la margarina, en el presente Reglamento.

Artículo 165.- Los envases y etiquetas cumplirán en su rotulación con lo establecido en los artículos 29, 30 y 31 de este Reglamento, y además con las siguientes disposiciones:

- a) Estar cruzados por una franja de color que una los bordes más distantes de una de sus superficies, sobre la cual se estampará, exclusivamente, la palabra “MARGARINA”. La altura de dicha franja será igual a la mitad de altura de esa superficie; a su vez, la altura de las letras será igual, por lo menos, a la mitad de la altura de la franja.
- b) Deberán declararse en la etiqueta las sustancias antioxidantes; estas podrán indicarse en forma general o especificando las variedades empleadas, salvo cuando su contenido sea superior al 0.5 % (medio por ciento) del peso total del producto terminado; ácido benzoico y/o benzoato de sodio; sórbico y/o sorbato de potasio; vitamina A, cuando ésta sea agregada en las cantidades expresadas en el artículo antes mencionado.

Artículo 166.- Para su expendio al público la margarina deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Conservarse refrigerada, o en su defecto en sitios aireados, limpios frescos y protegidos de los rayos solares.
- b) Exenderse en los envases originales.

Artículo 167.- Los locales de fabricación de margarina deberán cumplir con las disposiciones del presente Reglamento y, además, deberán contar con las siguientes dependencias:

- a) Bodega para materias primas.
- b) Sala de elaboración.
- c) Sección para envase del producto.
- d) Sección de almacenamiento y conservación del producto elaborado.
- e) Sección de control de calidad de las materias y del producto terminado.

Artículo 168.- Las partes del equipo y los utensilios destinados a la elaboración y planificación de la margarina que entren en contacto con el producto y sus ingredientes, deberán ser de material inoxidable.

Artículo 169.- “MANTECAS HIDROGENADAS” o “ENDURECIDAS”, también llamadas “ACEITES HIDROGENADOS o ENDURECIDOS”, son aquellos obtenidos por el proceso de hidrogenación de aceites o grasas vegetales o animales, en instalaciones

apropiadas y en presencia de catalizadores (metales y óxidos puros) expresamente permitidos, de los que solamente quedarán vestigios en el producto elaborado. Deberán cumplir con las siguientes constantes físicas y químicas:

- a) Punto de fusión no superior a 40° C.
- b) Acidez expresada en ácido oleico, no superior al 1%.
- c) Olor y sabor: prácticamente inodoras o insípidas.
- d) Humedad y materias volátiles, máximo 0.5% (medio por ciento).
- e) Porcentaje de insaponificables, no superior al 1.8 %.

Artículo 170.- Se podrán emplear como estabilizadores de la emulsión, como antioxidantes, como sinergistas o como sustancias preservadoras, las mencionadas en los artículos números 150 al 153 del presente reglamento.

Artículo 171.- “MANTECAS COMPUESTAS” son los productos obtenidos por mezclas de aceites vegetales comestibles y/o grasas animales comestibles. Deberán ser elaboradas con productos sanos y puros, permitiéndose un máximo de un 1% de materias extrañas.

PARRAFO II.- Deberán cumplir con las siguientes constantes físicas y químicas: punto de fusión no superior a 40°, acidez expresada en ácido oleico, no superior a 1%.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS ALIMENTOS GRASOS

Artículo 172.- Queda prohibido el expendio de los alimentos grasos que dan más de un 1% de agua y un 1% de acidez, expresadas en ácido oleico, como también el de aquellos que estén rancios, alterados y que contengan materias extrañas, sustancias antisépticas y restos de tejidos vegetales o animales.

PARRAFO I.- Se exceptúan de ésta disposición general, la acidez del aceite de oliva y el contenido de agua de la margarina, de acuerdo con los artículos 142, acápite a), y 149, acápite a), respectivamente, del presente reglamento.

Artículo 173.- Se consideran materias grasas inaptas para la alimentación aquellas que no cumplan con las condiciones señaladas en este Reglamento, las que serán desnaturalizadas.

Artículo 174.- Sólo se permitirá envasar grasas comestibles en recipientes de madera, “papel mantequilla” y “hojalata”, siempre que se empleen por primera vez.

Artículo 175.- Todo recipiente o envase destinado a contener cualquier alimento graso para su expendio al público, deberá cumplir en cuanto a su rotulación con lo dispuesto en el artículo 46 de este Reglamento.

CAPITULO XIII

DE LOS ALIMENTOS FARINACEOS

Artículo 176.- La denominación genérica de “Alimento Farináceo” esta reservada para designar a los productos naturales simples transformados, que se caracterizan por contener materias amiláceas como elementos predominantes, acompañados o no de otros nutrientes, como proteínas, grasas, azúcares y otros.

Artículo 177.- Su clasificación comprenderá los siguientes productos:

- a) Los CEREALES, término que se emplea para denominar los frutos sanos, limpios, maduros, de diferentes especies gramíneas comestibles, tales como trigo (*Triticum Sativa* L.) arroz, maíz, avena, cebada, centeno y otros.
- b) Las LEGUMINOSAS, refiriéndose únicamente a las semillas sanas, limpias y maduras de las leguminosas comestibles, tales como habichuelas o frijoles, arvejas, garbanzos, habas, lentejas, gandules, y otras.
- c) DERIVADOS DE LOS CEREALES Y DE LAS LEGUMINOSAS, que comprenderán las harinas, el pan, galletas y afines, las pastas alimenticias y los productos de repostería.

CAPITULO XIV

DE LAS HARINAS

Artículo 178.- Con la denominación de HARINA, sin otro calificativo, se designa al producto industrialmente puro, proveniente de la molienda del trigo (*Triticum Sativa* L). El producto industrialmente puro, proveniente de la molienda de otros granos, será designado con la palabra “harina” seguida de un calificativo que indique la especie de grano, de cereal o de leguminosa que entre en su composición.

Artículo 179.- Se entiende por HARINA INTEGRAL el producto obtenido por la molienda del trigo técnicamente limpio, con un rendimiento máximo del 83%, sin eliminación de las harinas de primera y segunda; no podrá contener afrecho. La harina integral cumplirá con las características siguientes:

- a) Humedad, no más de 15%.
- b) Celulosa, no más de 2%.

- c) Cenizas, no más de 1.5%.
- d) Acidez, no más de 0.171%, expresada en ácido sulfúrico.

Artículo 180.- Con el nombre de HARINA DE PRIMERA se entiende el conjunto de las harinas blancas y libres de fragmentos de envolturas de trigo, obtenidas por la molienda gradual y en cantidad no mayor de 78% del cereal limpio. Su color debe ser blanco o ligeramente amarillento, sin reflejos azulados y sin puntuaciones negras o amarillentas. La Harina Flor deberá responder a los requisitos siguientes:

- a) Ser blanca o ligeramente amarillenta.
- b) No tener más de 15% de humedad.
- c) No tener más de 0.147% de acidez, expresada en ácido sulfúrico.
- d) No dejar más de 0.6% de cenizas.
- e) Las materias nitrogenadas (N x 6. 25), no menos de 9 %.
- f) Celulosas, 0.2%.

Artículo 181.- Por HARINA DE SEGUNDA se entiende el producto obtenido del residuo del cereal limpio, una vez extraída la harina de primera en proporción no mayor de 3% del total del cereal. La harina de segunda deberá responder a los requisitos siguientes:

- a) No tener más de 15% de humedad.
- b) No tener más de 0.4% de celulosa.
- c) No tener más de 0.17% de acidez, expresada en ácido sulfúrico.
- d) No tener menos de 10% de materias nitrogenadas (N x 6.25).

Artículo 182.- La harina de trigo deberá ser enriquecida con una mezcla que represente la adición, por cada kilogramo, de los nutrimentos que se indican:

- a) Tiamina: mínimo 44/mg/k máximo 55 mg/k promedio 4.95mg/k Riboflavina mínima 2.6/ mg/k; máximo 3.3/mg/k promedio 2.95 mg/k;
- b) Niacina: mínimo 35.0/mg/l; máximo 44.0/mg/k; promedio 39.50 mg/k;
- c) Hierro: mínimo 28.6/mg/k36.3/mg/k; promedio 32. 45/mg/l;
- d) Calcio: opcional 800.00mg/k.

Artículo 183.- La harina enriquecida con la fórmula anterior será expandida bajo el nombre de HARINA ENRIQUECIDA, rotulándose como tal. La SESPAS tendrá a su cargo el control de las mezclas enriquecedoras y del producto enriquecido.

Artículo 184.- Se permite la adición en las harinas de trigo, como “mejoradores del poder panificador” de ellas, de las sustancias que se indican a continuación:

- a) Bromato de potasio, en una cantidad máxima de 5 gramos por cada 100 kilogramos de harina (50 partes por millón).
- b) Acido ascórbico, en cantidades que varían entre 2 a 5 gramos por cada kilogramo de harina (20 a 50 partes por millón).

Artículo 185.- Se entiende por:

- a) HARINA TOSTADA, el producto de la molienda de las semillas de leguminosas, industrialmente puras y limpias, tales como habas, lentejas, arvejas, garbanzos y otras.
- b) HARINA DE MAIZ, el producto proveniente del grano del mismo nombre; debe reunir las siguientes condiciones: aspecto finalmente granular; humedad máxima, 15%; cenizas 1.6%, como máximo.
- c) HARINA CENTENO, el producto proveniente del grano del mismo nombre; debe reunir las siguientes condiciones: 15%, como máximo; cenizas, 2%.
- d) HARINA DE ARROZ, el producto de la molienda del arroz.

Artículo 186.- Se prohíbe vender, o guardar para vender, harina destinada al consumo que esté en las siguientes condiciones:

- a) Obtenida de cereales o leguminosas húmedos y averiados, aceitosos, calentados, mezclados con especies extrañas, alterada por parásitos o que hayan sufrido procesos de fermentación a acidificación.
- b) La que provenga de trigo en cualquier proporción de semillas nocivas (Agnostemas Guilliago, Secale Cornutum).
- c) Mezclada con harinas extrañas, sustancias minerales o materias de otra naturaleza.
- d) La que esté mezclada con productos llamados blanqueadores o mejoradores que no estén autorizados.

CAPITULO XV

DEL PAN Y DE LAS MASAS Y PASTAS ALIMENTICIAS

Artículo 187.- Con el nombre de “ PAN “, sin otra indicación, se entiende el producto obtenido por la coción de una masa hecha de harina, agua potable y sal común, fermentada o no con levadura. El pan deberá presentar las características siguientes:

- a) Homogeneidad perfecta en la masa;
- b) Coción adecuada;
- c) Limpio y perfectamente elaborado;
- d) Humedad no más de 40%;
- e) Acidez no mayor de 0.25%, expresada en ácido sulfúrico;
- f) Las demás características químicas corresponderán a las de las harinas de origen.

Artículo 188.- Como variedades de pan, se distinguen:

- a) PAN BLANCO, elaborado con harina de primera o harina flor;
- b) PAN DE GRAHAM, PAN INTEGRAL o PAN NEGRO, elaborado con harina integral. El pan integral presentará las siguientes características:
 - 1) Agua, máximo 40%.
 - 2) Cenizas, totales, 3%.
 - 3) Acidez, 0.30%, expresada en ácido sulfúrico.
- c) PAN DE CENTENO, obtenido por la cocción de una pasta elaborada por amasado de harina de centeno y de trigo (mínimo de harina de centeno 35%, levadura, agua potable y sal). El pan de centeno tendrá las siguientes características:
 - 1) Agua, máximo 40%.
 - 2) Cenizas totales, máximo, 3%.
 - 3) Acidez, máximo 0.30%, expresada en ácido sulfúrico.
- d) PAN DE LECHE, obtenido por la coción de pasta de pan blanco, en la que una de la parte del agua (mínimo 13%) ha sido sustituida por leche o por los elementos sólidos de leche desecada en la misma proporción: agua máxima 40%.
- e) PAN AZIMO, obtenido con harina de trigo y agua, sin adición de levaduras.
- f) PAN DULCE, es el producto preparado basándose en harina, huevos, leche, azúcar, mantequilla y alimentos grasos, con o sin adición de frutas secas y condimentos.

Artículo 189.- PRODUCTOS DE REPOSTERIA. Con este nombre se designan diversos productos elaborados con harina, sal, agua, adicionados o no con levadura, adicionado o no con leche o crema, alimentos grasos, huevos, azúcar, y cualquier otro ingredientes admisibles. En este grupo están incluidas las masas para pasteles, tortas, galletas, empanadas, bizcochos y otros productos similares de pastelería y repostería. Deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

- a) El aspecto de la masa será homogéneo;
- b) Acidez no superior al 0.25%, expresada en ácido sulfúrico;

- c) No contener colorantes agregados.

Artículo 190.- PASTAS ALIMENTICIAS. Son los productos constituidos por mezclas no fermentadas de harinas, agua potable y sal adicionados o no, de huevos, leche, otras harinas y alimentos grasos y condimentos. Estas masas o pastas podrán ser frescas o secas. En este grupo se incluyen los fideos, tallarines, macarrones, rabioles y otros productos similares destinados a ser consumidos previa cocción. Deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Masa de aspecto homogéneo;
- b) Acidez total no superior a 0.25%, expresada en ácido sulfúrico;
- c) Las demás características corresponderán a las de harina de origen;
- d) Las pastas de “ Huevos” contendrán, como mínimo, 150 gramos de yema, por cada kilogramo de harina; y no contendrán colorantes;
- e) Los fideos denominados de “sémola” contendrán, como mínimo, 50% de sémola de primera calidad;
- f) No deberán tener colorantes agregados, con excepción del azafrán y de colorantes de origen vegetal, y la coloración comunicada por la salsa de tomates las yemas de huevo y las hortalizas.

Artículo 191.- Los pasteles, pastas y otros productos de pastelería y confitería, no deben contener parásitos, microorganismos patógenos ni bacterias del grupo coliforme. El número total de colonias, en recuento en placa, no debe ser superior a 100 mil por gramo del producto.

CAPITULO XVI

DE OTROS DERIVADOS FARINACEOS

Artículo 192.- Se entienden como tales los productos derivados de cereales de tubérculos y de otras plantas:

- a) Derivados de cereales:
 - 1.- CEBADA MONDADA es la cebada desprovista de su cubierta o tegumento.
 - 2.- CEBADA PERLA es la cebada descortezada y reducida a la forma esférica mediante máquinas especiales.
 - 3.- MAIZENA O MAICENA es la fécula de maíz blanco de variedad dulce.
 - 4.- MAIZ PILADO es el producto del maíz sometido a la descortezación mediante golpe de mano del pilón.
 - 5.- MALTA es la cebada germinada sometida o no a torrefacción.
 - 6.- MAIZ PELADO es el maíz cocido y descortezado mediante legía caliente de cenizas u otros procedimientos autorizados y con conveniente lavado.

- 7.- AVENA LAMINADA u HOJUELAS es el producto obtenido por el aplastamiento mecánico del grano de avena puro e industrialmente limpio y desprovisto de sus tegumentos.
- 8.- POLENTA O HARINA DE MAIZ es el producto de la molienda gruesa del grano de maíz seco y descortezado.
- 9.- FARINA o SEMOLEA es el producto de estructura granulosa, obtenido por la molienda y el cernido del trigo duro.
- 10.- TRIGO TRITURADO es el producto obtenido por trituración del trigo.

b) Derivados de Tubérculos:

- 1.- YUCA o MANDIOSA es la fécula extraída de los tubérculos de la mandiosa dulce o amarga (*Jatropha dulces* y *jatropha manithot*).
- 2.- TAPOICA es el producto de la fécula de mandiosa, humedecida y granulada.
- 3.- ALMIDON DE YUCA es la sémola contenida de la raíz de la yuca “almidón de guayiga” (amis media) es el producto obtenido del tubérculo de la guayiga.

c) Derivados de otras plantas:

- 1.- SAGU es la fécula extraída de la mecula de varias especies de palmeras (*Metroxylon* especies).
- 2.- HARINA DE PLATANO es el producto obtenido del secado y molido de plátano verde.

PARRAFO I.- Los productos feculentos no mencionados en esta nomenclatura deberán cumplir con las condiciones que para cada caso establezca la SESPAS.

CAPITULO XVII

DE LAS LEVADURAS

Artículo 193.- La denominación genérica de “levaduras”, para panificación y pastelería, está reservada a los productos naturales, artificiales empleados para aumentar la elasticidad y porosidad del pan y de los artículos de pastelería y contribuir a su mejor digestibilidad.

Artículo 194.- Las Levaduras Naturales comprenden:

- a) LEVADURAS PARA PANIFICACION. Son los cultivos puros de levaduras (*sacharomyces*) en medios nutritivos apropiados. Su acidez será, como máximo, equivalente a 5 ml de anhídrido de hidróxido de sodio normal por 100 gramos de sustancia seca. Su poder fermentativo será de 800 milímetros de anhídrido carbónico generado en dos horas, como mínimo, por 100 gramos de sustancias seca.

- b) **LEVADURA DE CERVEZA o LEVADURA DE CERVECERIA.** Es la espuma o sedimento obtenido de la fabricación de cerveza, sometido a operaciones de purificación para la eliminación de impurezas a la centrifugación o compresión, para extraerle el exceso de agua. Responderá a las siguientes características: masa uniforme blanco –grisáceo, agua entre 50 y 75 %; 2.5% de cenizas; de 5 ml de alcali normal por ciento; olor ácido y aromático que recuerda al de la cerveza o al de alcohol.
- c) **LEVADURA DE CEREALES, LAVADURA COMPRIMIDA y LEVADURA PRENSADA,** son los cultivos de la levadura pura (*Sacharomyces Cerevisiae*) en medios nutritivos apropiados o mostos de cereales, sometidos ulteriormente a la presión o centrifugación para las siguientes características: masa homogénea de consistencia firme, pastosa o granulosa; color amarillo grisáceo; olor débilmente ácido y aromático característico; no estar en estado de fermentación ni presentar hongos; agua máxima 75%; cenizas totales, máximo, 2.5%; acidez máximo, 5 mililitros de hidróxido de sodio décima normal por 100 gramos; su poder fermentativo será de 800 mililitros de anhídrido carbónico generado en dos horas, como mínimo, por 100 gramos de sustancia seca.
- d) **LEVADURAS SECAS,** son las levaduras de cerveza o cereales, adicionados en harinas, féculas o almidones, para formar una pasta firme, la cual puede ser secada al sol o mediante calor moderado y presión reducida. La cantidad de harina fécula o almidón debe ser declarada.

Artículo 195.- “Las Levaduras Naturales” no deben contener sustancias extrañas a su composición normal, sustancias conservadoras, ni elementos nocivos. Serán conservadas en sitios frescos y secos. Para asegurar inalterabilidad, se envasarán en recipientes adecuados de metal, vidrio, porcelana, papel pergamino, hojas de aluminio o estaño u otros.

Artículo 196.- “LEVADURAS ARTIFICIALES ó POLVOS PARA HORNEAR” son aquellos productos químicos inofensivos que, por influencia del calor, la humedad o por la acción reciproca de sus componentes, producen desprendimientos gaseosos, en su mayor parte constituidos por anhídrido carbónico. Pueden estar formados por ácidos orgánicos y sus sales, por carbonato de amonio, químicamente puro, por compuestos alcalinos, químicamente puros y expresamente autorizados, adicionados o no de productos farináceos como diluyentes, tales como harinas, almidones o féculas.

PARRAFO I.- Deberán desarrollar, como mínimo, 10% de anhídrido carbónico en peso, y no deberán contener, en ningún caso, sales de cobre, plomo, estaño o zinc, jabón, saponinas, sulfitos ni bisulfitos solubles, ni compuestos solubles de aluminio (alumbre). Sé exceptúan de esta última disposición las levaduras artificiales que contengan, en su composición, mezcla de fósforo, ácido de calcio (ortofosfato monocalcico) y sulfato doble de aluminio y sodio.

Artículo 197.- Las levaduras artificiales deben responder en su composición química a las fórmulas aprobadas previamente por la SESPAS a través de su unidad técnica. Serán envasadas en recipientes adecuados de metal, vidrio, porcelana y otros que posean cierres herméticos que eviten su adulteración.

CAPITULO XVIII

DE LOS PESCADOS Y MARISCOS FRESCOS

Artículo 198.- Los Pescados y Mariscos son las especies comestibles, marinas o fluviales, destinadas a la alimentación humana.

Artículo 199.- El Pescado Fresco deberá expendirse con el nombre que le es propio y en adecuadas condiciones de conservación, cumpliendo con los siguientes requisitos: los ojos deben conservar su claridad y transparencia; la piel y la escama serán brillantes y firmes; las agallas son de color rojo y la carne será consistente y elástica, debiendo desaparecer rápidamente de ella la huella que se deja al comprimirla con el dedo.

Artículo 200.- Los Pescados y Mariscos que se expendan en estado fresco, además de las condiciones de los alimentos en general, deberán cumplir las siguientes condiciones específicas:

- a) No deberán tener sustancias conservadoras, salvo aquella autorizadas por la SESPAS a través de su unidad técnica;
- b) No deberán contener sustancias colorantes, nitritos ni nitratos;
- c) No deberá presentar signos de enfermedades ni contener parásitos;
- d) No deberán estar en mal estado de conservación;
- e) No deberán estar mutilados, traumatizados o deformado en cuanto al aspecto, olor y sabor repugnantes.

Artículo 201.- El almacenamiento y expendio de los pescados y mariscos, solo deberá efectuarse en locales que reúnan las condiciones señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 202.- En los puertos y demás lugares de la costa en que se realicen labores de pesca, se permitirá el comercio ambulatorio de pescado y mariscos, siempre que su distribución y expendio al público esté autorizado por la SESPAS.

Artículo 203.- Los pescados podrán transportarse solamente en envases adecuados debidamente acondicionados con hielo trozado o molido. La proporción de hielo no será inferior a 0.5 kilogramo por cada kilogramo de pescado.

Artículo 204.- Se considera pescado refrigerado el pescado fresco previamente limpio y eviscerado que ha sido sometido a conservación por el frío a temperatura comprendida entre 0 y 5°, durante 48 horas como máximo.

Artículo 205.- Se considera pescado congelado el pescado fresco previamente limpio y eviscerado que ha sido sometido a conservación por el frío a temperatura inferior a 2° C durante un plazo que permita su congelación a fondo.

CAPITULO XIX

DE LOS PESCADOS AHUMADOS

Artículo 206.- Se entiende por PESCADO AHUMADO aquel que ha sido sometido a la acción del humo con el objeto de preservarlo.

Artículo 207.- Se entiende por PESCADO SALADO el conservado con sal comestible, ya sea bajo la forma sólida o ya sea bajo la forma de salmuera. El pescado salado desecado (bacalao) puesto a la venta no deberá contener mas de 25% de sal y una humedad de 34%.

TITULO V

DE LOS ALIMENTOS DE USO MEDICO

Artículo 208.- Son ALIMENTOS DE USO MEDICO aquellos destinados a la alimentación de lactantes y enfermos.

Artículo 209.- La duración emitida para las harinas destinadas al uso médico será de un año contando desde su fecha de elaboración.

Artículo 210.- Son ALIMENTOS CONCENTRADOS aquellos que hayan sido sometidos a la deshidratación o evaporación, o a otros procedimientos calificados, en cada caso, por la SESPAS a través de su unidad técnica y que en las dosis diarias de consumo aporten, por lo menos, el 60% del requerimiento fisiológico diario.

Artículo 211.- Todo producto alimenticio al que se le señalen aplicaciones terapéuticas deberá ser registrado como medicamento.

Artículo 212.- Los Alimentos de Uso Medico para Lactantes son aquellos destinados a la alimentación de niños hasta de tres años de edad y calificado como tales por la SESPAS, atendiendo a su formula constitutiva y al uso que de ellos hace la población.

Artículo 213.- Quedan a su vez comprendidos en el presente título los productos alimenticios que la SESPAS declare incluidos, por estar destinados en forma especial a la alimentación de diabéticos, litíásicos u otros pacientes.

Artículo 214.- Todo Alimento de Uso Medico que se distribuya o expendi al público en envase original se estimará especialidad farmacéutica, así como también cualquier otro que reúna algunas de las condiciones siguientes:

- a) Un nombre de fantasía o de persona, pudiendo o no llevar referencia acerca de sus efectos.
- b) Un nombre de farmacopea o de la sustancia o sustancias que entran en su composición y, a la vez, referencia acerca de sus efectos o modo de administración.

CAPITULO I

DE LA FABRICACION Y LA IMPORTACION DE ALIMENTOS DE USO MEDICO

Artículo 215.- Para fabricar o importar un Alimento de uso médico se requiere autorización previa de la SESPAS a través de su unidad técnica, quien, al concederla, procederá al registro de la misma para los efectos de su venta y distribución.

Artículo 216.- La SESPAS podrá rechazar el registro de todo Alimento de Uso Médico cuando:

- a) Su producción no representa un progreso científico.
- b) Sea innecesario por existir registrado un número suficiente de productos de composición semejante.
- c) Sea preparado a base de una sola sustancia alimenticia de uso corriente.

Artículo 217.- La importación, fabricación, almacenamiento, distribución y expendio a cualquier título de los Alimentos de Uso Médico se regirán por las disposiciones del presente Título. Se exceptúan las leches modificadas, tales como leches ácida albuminosa y otras, las que se regirán por las disposiciones especiales respectivas (correspondientes a la leche modificada del presente Reglamento).

Artículo 218.- No se autorizará la fabricación de Alimentos de Uso Médico en establecimientos que:

- a) No cuenten con las secciones, aparatos y útiles necesarios para la elaboración y control;
- b) No reúnan los requisitos sanitarios generales para las fábricas de alimentos;
- c) No posean las condiciones generales de seguridad para empleados y obreros.

Artículo 219.- La elaboración de los productos a que se refiere el presente Título sólo se hará en fábricas destinadas exclusivamente a ese objeto o en laboratorios y farmacias que cuenten con secciones “ ad-hoc” autorizadas por la SESPAS a través de su unidad técnica.

Artículo 220.- Para la autorización, registro, aprobación, propaganda, pago de derechos y análisis de las especialidades alimenticias de Uso Médico, se observará lo dispuesto en el Reglamento para el registro y certificación de medicinas de patentes, especialidades

farmacéuticas y productos de tocador, higiénicos, de belleza o cosméticos y demás similares de registro de certificación (Gaceta Oficial No. 8871, del 1 de julio de 1964, Reglamento No. 960).

CAPITULO II

DE LOS ALIMENTOS DE USO MEDICO DENOMINADOS “HARINAS, ALIMENTOS CONCENTRADOS Y ALIMENTOS VITAMINADOS

Artículo 221.- “HARINAS SIMPLES” son aquellas provenientes de una sola especie vegetal y que se encuentran contempladas en el Título VI, Capítulo XIII, “ De los Alimentos Farináceos”, del presente Reglamento, y que se distribuyen o expenden de acuerdo con el artículo 176, precedente. Su humedad no será superior al 14%.

Artículo 222.- Son “HARINAS COMPUESTAS” aquellas resultantes de la mezcla de harinas simples con o sin adición de nutrimentos, tales como, sales minerales, vitaminas y otros, aceptados por la SESPAS a través de su unidad técnica. Su humedad no excederá del 14%.

Artículo 223.- Tanto las harinas simples como las compuestas observarán en su composición centesimal, los siguientes límites:

- a) Glúcidos, desde el 60 al 80%;
- b) Prótidos, desde el 3 al 10%;
- c) Lípidos, desde el 1 al 5 %;
- d) Es facultativa a la acion de fosfatos hasta el 2%.

Artículo 224.- Las Aduanas de la República no permitirán la internación de ningún “Alimento de Uso Médico” que no haya sido previamente autorizado y registrado de acuerdo con este Título, y para cuyo efecto la SESPAS, a través de su unidad técnica, remitirá a la Dirección General de Aduanas la autorización correspondiente. Se permitirá a los agentes o representantes de “Alimentos de Uso Médico” internar libremente hasta 15 unidades de cada producto extranjero para los fines de la autorización respectiva y, además, las muestras sin valor destinadas a la propaganda médica, las que deberán llegar con la frase estampada: “ Muestra Gratuita para Médico”.

Artículo 225.- Toda persona, natural o jurídica, que se constituya en fabricante de un “Alimento de Uso Médico” ya registrado en la SESPAS, o que asuma la representación del producto como Agente, pondrá el hecho en conocimiento de la SESPAS. Dicho aviso se efectuará dentro de los treinta primero días, contando desde la fecha de la transferencia. El no cumplimiento de esta disposición dará lugar a la cancelación del registro respectivo.

CAPITULO III

DE LOS ENVASES Y ROTULACIONES DE ALIMENTOS DE USO MEDICO

Artículo 226.- Los “Alimentos de Uso Médico” se envasarán en forma apropiada a su naturaleza, pudiendo la SESPAS, a través de su unidad técnica, rechazar aquellos envases que no aseguren la buena conservación del producto. Las rotulaciones cumplirán con lo establecido en los artículos del 26 al 33, inclusive, de este Reglamento y, además, declararán la fórmula exacta de su composición, escrita en castellano sin abreviaturas y con caracteres legibles. Las cantidades se expresan en tanto por ciento, en peso y volumen, debiendo indicarse los saborantes y colorantes que sean aceptado por la SESPAS a través de su unidad técnica, simplemente con la palabra genérica seguida de la abreviatura C.S., modo de preparación y forma de administración.

PARRAFO I.- Además, los componentes se indicarán con el nombre más usual que les corresponde en la Farmacopea o en el presente Reglamento. En caso de dudas al respecto, se registrará la denominación que estime más conveniente la SESPAS.

PARRAFO II.- Contendrán, finalmente, la leyenda “Registrado por la SESPAS bajo el No....” (El número del registro correspondiente).

Artículo 227.- Todo Alimento de Uso Médico que a juicio de la SESPAS sólo deba usarse por indicación médica consignará este requisito en la etiqueta y en los anexos del envase, y sólo podrá expendirse en las farmacias mediante receta médica. La propaganda de los “Alimentos de Uso Médico”, escrita u oral, o de otra especie, será aprobada, previamente, por la SESPAS a través de su unidad técnica. Los fabricantes, importadores y agentes sólo podrán vender los productos de que trata este artículo a las farmacias y droguerías.

CAPITULO IV

DE LA DIRECCION TECNICA Y DEL PERSONAL EN LA EMPRESA ALIMENTARIA

Artículo 228.- El propietario y/o administrador es responsable y responderá:

- a) De la buena calidad y la pureza de las materias primas utilizadas;
- b) De la correcta elaboración del producto;
- c) Del envase apropiado y de la buena conservación del contenido;
- d) Del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones;
- e) Del aseo personal, estado de salud y limpieza de las ropas de trabajo de los manipuladores.

Artículo 229.- Toda persona que trabaje en establecimientos donde se fabriquen o envasen “Alimentos de Uso Medico” se someterá anualmente a un examen de salud, y

deberá exhibir o presentar en cualquier momento el certificado expedido por la Autoridad Sanitaria que acredite que no padece de enfermedades comunicables.

TITULO VI

DE LAS CONSERVAS

CAPITULO I

DE LAS GENERALIDADES

Artículo 230.- Se entiende por “Conserva” todo producto alimenticio elaborado con materias primas de buena calidad, no averiadas ni dañadas ni alteradas, que, previo tratamiento para la conservación de sus caracteres organolepticos normales y/o ausencia de productos tóxicos, ofrezca garantías de esterilidad.

Artículo 231.- Las conservas pueden ser elaboradas por los siguientes procedimientos:

- a) Conservación por medios físicos: desecación natural o artificial, desecación y compresión, esterilización en envases cerrados, refrigerados y congelados;
- b) Conservación por medios químicos mediante: vinagres, aceites, mantecas, grasas comestibles, azúcar de caña o de remolacha.

Artículo 232.- Las conservas deben satisfacer las exigencias generales siguientes:

- a) Estar en perfecto estado de conservación;
- b) No contener antisépticos ni colorantes, salvo los autorizados por la SESPAS a través de su unidad técnica.

Artículo 233.- Se prohíbe la tenencia, distribución y expendio de conservas que se encuentren en las siguientes condiciones:

- a) Las elaboradas en fábricas que no tengan autorización de la SESPAS a través de su unidad técnica.
- b) Las que no cumplan con las exigencias del presente Reglamento en cuanto a envases, etiquetas y rotulaciones.
- c) Aquellas cuyos envases presenten indicios de haber sido abiertos y reesterilizados o resoldados. Se exceptúan de esta prohibición aquellas que por razones técnicas su resoldado sea autorizado expresamente por la SESPAS.
- d) Aquellas cuyos envases se presenten abombados, con filtraciones, con abolladuras en los bordes o juntas, visiblemente oxidados, especialmente en los bordes o juntas, o que en cualquier forma presenten signos o condiciones que afecten la hermeticidad de estos envases.
- e) Aquellas cuyos envases de vidrio estén trizados o con algún defecto que dañe su hermeticidad, y aquellas en que el producto aparezca alterado, dañado ó con sustancias extrañas en su interior.

- f) Las que tengan mas de cuatro años de antigüedad.

CAPITULO II

DE LAS CONSERVAS DE ORIGEN VEGETAL

Artículo 234.- Se entiende por “Conserva de Frutas”.

- a) Las FRUTAS SECAS obtenidas por desecación natural o artificial de frutas, en perfecto estado de conservación.
- b) Las FRUTAS AL NATURAL O AL JUGO, obtenidas por la esterilización, en envases cerrados, de frutas sanas y maduras, con agua potable o soluciones azucaradas de baja concentración.
- c) Las FRUTAS CONFITADAS, obtenidas impregnando frutas sanas enteras o en trozos, con jarabes concentrados de azúcar y que por evaporación dejan en la superficie una capa de azúcar que permite su conservación.

PARRAFO.- Las conservas de frutas que se expendan con la denominación de Confituras, Dulce en Pasta Mermeladas y Jaleas, no deberán contener una proporción de agua que exceda del 40%.

Artículo 235.- Queda permitido el uso de pectina técnicamente pura en la elaboración de mermeladas y jaleas en una cantidad tal que compense la deficiencia natural de dicha sustancia en las frutas empleadas en esas elaboraciones.

Artículo 236.- Se entiende por Conservas de Tomates aquellas obtenidas de tomates sanos, maduros y limpios, crudos o cocidos, con o sin adición de sal y condimentos. Deben expendirse en envases adecuados y serán rotulados de acuerdo a las indicaciones siguientes:

- a) TOMATES AL NATURAL O AL JUGO son los productos elaborados con su propio jugo y convenientemente sazonados.
- b) JUGO DE TOMATES es el producto obtenido del tomate, libre de semillas, pulpa u otros restos del fruto.
- c) SALSA DE TOMATES es el producto de consistencia líquida, obtenida por concentración de la pulpa de tomates, sin pericarpio ni semillas, adicionadas o no de sal y especias aromáticas. Su extracto seco, libre de cloruro de sodio, deberá ser superior al 10%.
- d) PURE DE TOMATES es el producto obtenido por concentración de la pulpa y el jugo de tomates, con o sin adición de sal. Su extracto seco, libre de cloruro de sodio, deberá ser igual a 12% como máximo.

- e) **PASTAS DE TOMATES.** Se denominan Pasta de Tomate Cruda y Pasta de Tomate Cocida los productos obtenidos por concentración o cocción de la pulpa de tomates. Las designaciones de “concentrado simple”, “concentrado doble” y “concentrado triple” de tomates, se referirán a aquellas pastas cuyos extractos secos sean: 12 a 16, 16 a 22 y 22 a 35 por ciento, respectivamente.

Artículo 237.- Se permitirá emplear en las conservas de tomates, como sustancia preservadora, el ácido sórbico en la proporción de 0.03 a 0.05 (tres a cinco centésimos por ciento) o el sorbato de potasio en la proporción de 0.040 a 0.05% (cuarenta a sesenta y cinco milésimos por ciento), ambas proporciones con relación al peso total del producto.

Artículo 238.- Se permitirá emplear en las mermeladas y jaleas de frutas, como sustancia preservadora, el ácido sórbico, en la proporción de 0.025% (veinticinco milésimos por ciento), o el sorbato de potasio, en la proporción de 0.033% (cero punto cero treinta y tres por ciento), ambas proporciones con relación al peso total del producto, y el benzoato de sodio en (1 ppm) una parte por millón.

Artículo 239.- Se prohíbe la elaboración, distribución y expendio de conservas vegetales en las siguientes condiciones:

- a) Preparadas con materias primas averiadas, fermentadas o alteradas.
- b) Obtenidas por remojado o reverdecimiento de vegetales desecados o parte de ellos.
- c) Adicionadas de sustancias extrañas a su composición normal, esencias o extractos artificiales, antisépticos y colorantes no permitidos por la autoridad sanitaria.
- d) Tratados con soluciones de compuestos de cobre o níquel y de todo elemento químico, mezcla mineral u orgánica, con el propósito de simular superioridad de calidad.

Artículo 240.- Las conservas vegetales elaboradas con otras materias primas, fuera de las enumeradas precedentemente, deberán cumplir las exigencias del presente Reglamento.

CAPITULO III

DE LAS CONSERVAS DE ORIGEN ANIMAL

Artículo 241.- Se entenderá por conservas de origen animal las que se indican a continuación:

- a) **JUGO DE CARNE** es la parte líquida de las fibras musculares obtenidas por presión y concentración a vacío a temperatura reducida. No debe contener mas de

15% de cenizas totales, ni más de 2.5% de cloruros, ni más de 4% de anhídrido fosfórico, calculados sobre materia seca.

- b) CALDO CONCENTRADO es la cápsula, cubo o tableta obtenido por mezclas y condimentos de carne, materias grasas, especias y condimentos.
- c) VACA SALADA (Corned Beef) es la carne de vacuno sano dejado en salmuera durante cierto tiempo y luego cocida en agua o caldo. En vez de carne de vacuno, se puede emplear la de ovino (Corned Cutton).
- d) LENGUAS DE CORDERO (Lunch Tongues o Sheep Tongues) son aquellas provenientes de ovinos sanos, desprovistos de su membrana superficial, dejadas algún tiempo en salmuera y luego cocidas en agua. Cuando se use gelatina, esta no deberá licuarse ni presentar signos evidentes de alteración.
- e) LENGUA DE VACA (Ox Tongues) son las lenguas de vacunos sanos, desprovistos de su membrana superficial y de mayor cantidad posible de grasa, dejadas en salmuera durante cierto tiempo, lavadas y cocidas en agua. Al envasarla se puede agregar un poco de gelatina.
- f) PASTA DE LENGUA (Potted Tongues) es la pasta hecha de lengua de animales vacunos, preparada de acuerdo a lo establecido en la letra anterior.
- g) JAMON CONDIMENTADO (Devilled Ham) es el que contiene por lo menos 25% de la carne que le da el nombre.
- h) PASTA DE CARNE (pasta de ternera, de novillo y otras), carnes y tocino.
- i) PASTA DE JAMON, de POLLO, PAVO O ANALOGOS, son las que contiene por lo menos 25% de la carne que le da el nombre.
- j) EXTRACTO DE CARNE es el producto filtrado y concentrado hasta consistencia pastosa, resultante de un caldo preparado de tejidos muscular libre de grasa, tendones, cartílagos y huesos.
- k) SOPAS CONCENTRADAS son las mezclas de extractos de carne con sal, condimentos, materias grasas y extractos de carne con sal, condimento, materias grasas y extractos de legumbres.
- l) FOIE GRASS es la pasta preparada exclusivamente con hígados de patos o gansos, cebados especialmente para este fin. Con la denominación que contenga las palabras "FOIE GRASS", se entienden los preparados que tengan, como mínimo, el 75% de hígado de ganso o pato. No deben presentar mas de 65% de humedad, calculada sobre productos desgrasados.

- m) PATE DE FOIE es el preparado de hígados de cerdo, vaca u oveja con grasas de cerdo, mezclado o no con carne de cerdo, vaca, leche, huevos, condimentos y sustancias cohesionantes permitidas. No deben presentar mas de 65% de humedad, calculada sobre productos desgrasados.
- n) TASAJO O CHARQUI es la carne de vacuno desecado, con o sin sal; cuando la carne desecada no sea de vacuno, deberá agregarse a la palabra “charqui” el nombre del animal que proceda. El charqui sólo podrá ser expendido envasado y rotulado reglamentariamente.
- o) POLVO DE CARNE es la carne de vacuno finamente pulverizada, la que debe ser previamente privada de su tejido adiposo y secada convenientemente.
- p) Denomínase “JAMON CRUDO” el pernil de cerdo con o sin hueso curado en salmuera, condimentado, ahumado o no, desecado en forma de permitir condiciones favorables a su conservación. Según su proporción se clasifica en tipo italiano, alemán, francés (sin hueso), inglés (york) y otros, debiendo ser convenientemente rotulados.
- q) Denomínase “JAMON DE PAVO O POLLO” el preparado a base de carne deshuesada de pavo o pollo, según sea el caso, condimentado, ahumado o no, desecado en forma de permitir condiciones favorables a su conservación, sometido a cocción.
- r) Se entiende por “Tocino Salado” una salazón preparada con trozos del tejido adiposo del cerdo.
- s) Se entiende por “Jamón Cocido” una salazón preparada con pernil de cerdo con o sin hueso, sometido a la cocción.
- t) Con el nombre de “Panceta”, “Bacon” o “Tocineta salada” se denomina una salazón con trozos de tejidos adiposo y muscular de la región abdominal del cerdo.

Artículo 242.- Los extractos de carnes deben satisfacer las exigencias siguientes: no contener más que vestigios de sustancias insolubles en agua fría; no contener menos de 60% de sustancias solubles en alcohol a 80° grados; no contener más de 28% de agua; 1.5% de materias grasas; 15% de cloruro de sodio; 0.5% de nitrógeno amoniacal, ni menos de 8% de nitrógeno total; no deben contener más que vestigios de cola y gelatina, estar exentos de dextrina, albuminas coagulables, derivados de caseína, extractos de levaduras y otros productos extraños.

Artículo 243.- Las sopas concentradas no deben contener más de 16% de agua; 18% de cenizas; 10% de materias grasas, ni menos de 4.5% de sustancias nitrogenadas (N total x .25), y estar exentas de gelatina.

Artículo 244.- Se entiende por chacinados los productos preparados sobre la base de carne y/o sangre, vísceras u otros subproductos animales que hayan sido autorizados para el consumo humano, adicionados o no con sustancias aprobadas a tal fin.

Artículo 245.- Se entiende por embutido el chacinado, en cualquier estado y forma admitida, que se elabore o que haya sido introducido a presión en un fondo de saco de origen orgánico o inorgánico aprobado para tal fin, aunque en el momento del expendio y/o consumo carezcan del continente.

Artículo 246.- Los embutidos pueden ser frescos, secos o cocidos:

- a) Se entiende por embutidos frescos aquellos embutidos crudos cuyo término de comestibilidad oscila entre uno (1) y seis (6) días;
- b) Se entiende por embutidos secos aquellos embutidos crudos que han sido sometidos a un proceso de deshidratación parcial para favorecer su conservación por un lapso prolongado;
- c) Se entiende por embutidos cocidos los embutidos, cualesquiera su forma de elaboración, que sufren un proceso de cocimiento en estufa o agua.

Artículo 247.- En los rótulos, marbetes o en los propios envases de los chacinados, a elección del establecimiento, se deberán consignar los porcentajes de carnes, grasa, órganos y otros tejidos de cada especie animal que entren en su composición. Asimismo, debe ser declarado el porcentaje total de aditivos. En los casos indicados por este Reglamento, además del porcentaje total de aditivos, debe declararse la utilización de los que así se exige.

Artículo 248.- En los chacinados, la cantidad de materias grasas que entran en su composición no podrá sobrepasar el cincuenta por ciento (50%) de la masa del producto terminado.

Artículo 249.- La cantidad máxima de agua que se admite en los chacinados frescos, calculada sobre producto desgrasado, será del setenta y cinco (75%) por ciento. En los mismos productos que hayan sufrido el ahumado, ligeramente cocidos, la cantidad máxima de agua permitida será del sesenta y cinco por ciento (65%).

Artículo 250.- Podrá regarse, a los chacinados sometidos a cocimiento, agua o hielo en aquellos casos que razones técnicas lo justifiquen, no debiendo exceder del cinco (5) por ciento del peso total de la masa.

Artículo 251.- En el caso de chacinados cocidos (salchicha tipo Viena-Frankfurt), el porcentaje de agua o hielo adicionado no podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) del peso total de la masa. El producto terminado no podrá contener mas de setenta y ocho por ciento (78%) de agua.

Artículo 252.- En los chacinados frescos se permite la adición de sustancias amiláceas alimenticias hasta un cinco por ciento (5%) del peso total del producto terminado,

reduciéndose esa cifra al tres por ciento (3%) en los chacinados secos. En chacinados cocidos se admite hasta el diez por ciento (10%).

Artículo 253.- Son embutidos frescos de acuerdo con las definiciones procedentes, los siguientes chacinados: butifarra, codegun, chorizo fresco, longaniza parrillera y salchicha fresca.

- a) Con el nombre genérico de butifarra se entiende el embutido fresco elaborado sobre la base de carne de cerdo o de cerdo y vacuno con el agregado de tocino sal y especias, cuya pasta sufre un escaldado antes de ser embutido.
- b) Con el nombre genérico de chorizos frescos se entiende el embutido fresco, elaborado sobre la base de carne de cerdo, vacuno, o mezcla de ellas, con la adición de tocino y el agregado o no de aditivo de uso permitido.
- c) Se entiende por longaniza parrillera el embutido fresco, elaborado sobre la base de carne de cerdo, tocino, ají picante, orégano, vino, anís o hinojo y otros aditivos de uso permitido, pudiendo agregar carne de vacuno.
- d) Con el nombre genérico de salchicha fresca se entiende el embutido fresco, elaborado sobre la base de carne de cerdo, y vacuno, con el agregado de tocino, sal, salitre y especias.

Artículo 254.- Se entiende por hamburguesa o bife a la hamburguesa el producto elaborado con carne picada, agregada de sal, glutamato de sodio y ácido ascórbico. Su contenido de grasa no podrá exceder del veinte (20) por ciento. También se conoce con el nombre de Hamburguesa de Soya a la preparada a base de soya en lugar de carne.

Artículo 255.- Con el nombre genérico de salami, se entiende el embutido seco, elaborado sobre la base de carne de cerdo o carne de cerdo y vacuno, con el agregado de tocino, sal, salitre, azúcar, especias y vino.

Artículo 256.- Son embutidos cocidos, de acuerdo con la definición, los siguientes chacinados: “burzot” en cuero, morcilla, morcilla de hígado, morcillon con lengua, mortadela, pata rellena, salame ruso o tipo polonés, salchicha tipo Frankfurt, salchicha tipo Viena, salchichón con jamón, salchicha de carne sobreasada.

Artículo 257.- Con el nombre genérico de morcilla se entiende el embutido cocido, elaborado sobre la base de sangre de los animales, de consumo permitido, desfibrinada y filtrada, con el agregado o no de tocino, cuero de cerdo picado, sal y especias y otras sustancias declaradas en la monografía aprobada; este producto también puede ser ahumado.

Artículo 258.- Con el nombre genérico de mortadela se entiende el embutido cocido, elaborado sobre la base de carne de cerdo y vacuno, con el agregado o no de tocino, azúcar, salitre, productos anilaceos, leche en polvo y especias. La mezcla se embute en

bolsitas de plásticos aprobado a tal fin, tripas secas cocidas, vejigas y esófagos cocidos. Cuando no se trate de vejigas, se colocarán en moldes de acuerdo a la forma que se desee obtener.

Artículo 259.- Con el nombre de salchicha tipo Frankfurt o tipo Viena se entiende el embutido cocido, elaborado sobre la base de carne de cerdo o carne de cerdo y vacuno con el agregado de tocino, sal y especies. Al finalizar el proceso se escaldan y se someten al ahumado hasta la obtención del color moreno claro; este producto también puede ser ahumado.

Artículo 260.- Con la denominación genérica de salchichón se entiende el embutido cocido, elaborado en forma similar a la mortadela y embutido en intestino grueso de vacuno.

Artículo 261.- Se entiende por salchichón de carne el embutido cocido, elaborado con carne vacuno, carne de cerdo y tocino, con el agregado o no de sal, salitre, pimienta blanca molida, nuez moscada, cardamono molido, pimienta de Jamaica, coriandro, gelatina en polvo, pimentón dulce y harina de trigo.

Artículo 262.- Se entiende por queso de cerdo el chacinado no embutido elaborado con cabeza de cerdo, quijadas y lenguas de vacunos, con el agregado o no de sal, salitre, pimienta, nuez moscada, clavo de olor, canela, arvejas, ají picante molido, ajo, piñones, vino blanco y harina de trigo. La mezcla envuelta en epiplón de vacuno se lleva a los moldes y se somete a cocción a temperatura y tiempo apropiados.

Artículo 263.- Se entiende por “GELATINA” el producto que se presenta en forma de lámina o tabletas incoloras o débilmente amarillentas, transparentes, de fractura neta, inodoras, obtenidas por hidrólisis de tegumentos o ligamentos. Sus características serán: nitrógeno total, mínimo 15%; cenizas totales, máximo 2%; la solución acuosa debe ser inodora, tanto en frío como en caliente.

Artículo 264.- Las membranas animales (tripas) que se utilicen para embutir preparados de carne, deberán ser limpiados prolijamente y conservadas en salmuera, cuando se usen de inmediato.

Artículo 265.- Las carnes conservadas que sean expendidas como procedentes de determinada especie animal, deberán estar constituidas en su totalidad por dicha especie, la cual deberá ser declarada. En caso contrario, se rotularán indicando las denominaciones de las carnes empleadas y sus respectivas proporciones.

Artículo 266.- Queda permitido agregar a las conservas de carnes, embutidos y productos afines, sin declaración previa, leche, huevos especias, sal, salitre (hasta 1%), cebolla, perejil, ajo, sustancias aromáticas, azúcar y salsa de tomates.

Artículo 267.- Se prohíbe elaborar conservas de carnes, embutidos y productos afines:

- a) Con tendones, aponeurosis, cartílagos, piel y desechos de frigoríficos;
- b) Colorando artificialmente las carnes o las pastas de carne, lo mismo que las membranas que sirven para contenerlas;
- c) Con carne o grasas no aptas para el consumo;
- d) Con sustancias alteradas, averiadas, o contaminadas;
- e) Empleando procedimientos que no reúne las condiciones higiénicas necesarias o que no garanticen la buena conservación del producto.

Artículo 268.- Se permite el empleo de hasta un 5% de materias amiláceas como sustancias cohesionantes en las cecinas. Sólo se podrán emplear con tal objeto, las siguientes sustancias: pectina, carboximetilcelulosa, leche en polvo, agar-agar, gelatina, clara de huevo, alginato de sodio (no más de 0.4% del producto terminado), poli-fosfatos de soda (mezclas de sales sódicas de ácidos polifosfóricos), en una proporción no mayor al 0.5% en relación con la carne empleada y otras sustancias que determine, para cada caso, la SESPAS a través de su unidad técnica.

PARRAFO I.- DE LAS CONSERVAS DE PESCADOS Y MARISCOS. Para la elaboración de ellas debe emplearse pescado fresco, sano y en buen estado de conservación.

PARRAFO II.- Se prohíbe el empleo de mariscos muertos, o previamente desvalvados, en la elaboración de tales conservas.

PARRAFO III.- DE LAS CONSERVAS MIXTAS O COMPUESTAS. Con el nombre de “CONSERVAS MIXTAS” O “COMPUESTAS” se designan los productos obtenidos de acuerdo a recetas especiales de cocina y que constituyen un preparado culinario. Las materias primas empleadas en su elaboración deberán responder a las condiciones exigidas para cada una de ellas en este Reglamento.

TITULO VII

DE LA SAL, LAS ESPECIAS Y CONDIMENTOS

CAPITULO I

DE LA SAL

Artículo 269.- Designase con el nombre de “SAL COMESTIBLE” al cloruro de sodio, mas o menos puro, procedente de depósitos geológicos, lagos salados o agua de mar que contenga, por lo menos, un 92% de cloruro de sodio. Dicho producto sólo podrá expendirse al publico con alguna de las denominaciones siguientes:

- a) Sal de mesa refinada;

- b) Sal de mesa;
- c) Sal común o de cocina.

Artículo 270.- Por “SAL DE MESA REFINADA” se entiende toda aquella que reúna las siguientes condiciones:

- a) Color blanco, finamente cristalizada o molida, inodora, poco higroscópica y muy soluble en agua, seca o insoluble en parte, si contiene los fosfatos alcalinos a que se refiere la letra c) del presente artículo.
- b) Debe estar exenta totalmente de nitritos, yodatos (salvo aquellos autorizados expresamente) y, en general, de toda sustancia tóxica.
- c) Debe contener, por lo menos, un 98% de cloruro de sodio, proporción que podrá descender hasta un 96% en caso de una adición máxima tolerada, de 2% de fosfatos de calcio o carbonato de magnesio y cloruro de calcio y magnesio.

Artículo 271.- “SAL DE MESA” es aquella que cumple con los siguientes requisitos:

- a) Color blanco.
- b) Debe estar exenta de nitritos, yodatos y, en general, de toda sustancias tóxicas.
- c) Debe contener, por lo menos, un 96% de cloruro de sodio, no mas de 0.5% de nitratos calculados en nitratos de potasio, admitiendose para este tipo de sal hasta un 2% en conjunto de sulfatos de sodio, calcio y magnesio y cloruros de calcio y magnesio. Podrá contener como máximo 1.5% de humedad.

Artículo 272.- “SAL COMUN O DE COCINA” es aquella que cumple con las siguientes exigencias:

- a) Ser limpia.
- b) No debe contener nitritos ni yodatos.
- c) Debe poseer una proporción de 92% de cloruro de sodio, no mas de 0.5% de nitrato calculados en nitratos de potasio, 0.5% de residuos insolubles y hasta 2%, en conjunto, de sulfatos de sodio, calcio, y magnesio y cloruro de calcio y magnesio. Podrá contener como máximo un 5% de humedad.

Artículo 273.- Se entiende por “SAL DE MESA REFINADA YODADA” aquel tipo de sal definido en el artículo 270 que haya sido adicionada de yodo en la cantidad de 0.10 gramos (10 centigramos) por kilogramos de sal. Cumplirá con las siguientes condiciones:

- a) La adición de yodo debera hacerse solamente mediante el empleo de yoduro o de yodato, de los metales potasio o sodio. Estas sustancias deberan ser incorporadas en las siguientes cantidaades, por cada kilogramo de sal: 0.13 gramos (trece centigramos) de yoduro de potasio; 0.12 gramos (doce centigramos) de yoduro de sodio; 0.17 gramos (diecisiete centigramos) de yodo requerido.

- b) En el caso de adicionar yoduros deberán usarse sustancias estabilizantes o mezclas de ellas, previamente autorizadas por la SESPAS a través de su unidad técnica.

Artículo 274.- Toda sustancia que se denomina sal, de acuerdo con la definición del artículo 269, y que no responda por sus cualidades físicas y composición química a alguna de los tipos indicados en este título, será considerada sal industrial y, por consiguiente, estimada no apta para el consumo alimenticio.

Artículo 275.- Se prohíbe la tenencia, uso y expendio de sal industrial en locales de alimentos.

Artículo 276.- Todo envase de sal destinado al consumo alimenticio, sea en su comercio al por mayor o sea en su expendio, se rotulará de acuerdo a las categorías correspondientes.

Artículo 277.- La “Sal de Mesa Refinada Yodada” cumplirá con la disposición mencionada anteriormente, agregando, además, en su rotulación su condición de sal yodada.

Artículo 278.- Con el nombre de “SALMUERA” se entiende la solución que contenga un mínimo de 10% de sal comestible, admitiéndose la adición de salitre comercialmente puro hasta la proporción máxima de 10%.

Artículo 279.- Queda prohibido emplear en la salazón de productos alimenticios salmuera que presente reacción alcalina, o cuyo examen microscópico revele la presencia de una abundante flora microbiana.

CAPITULO II

DE LAS ESPECIAS

Artículo 280.- Con la denominación de “ESPECIAS” se comprende a plantas o partes de ellas (raíces, cortezas, hojas, flores, frutas, semillas) que contienen sustancias aromáticas, sápidas y excitantes que se emplean para aderezar y mejorar el gusto de los alimentos y bebidas.

Artículo 281.- Las especias deben responder a las características que les son propias, tales como ser sanas, limpias y genuinas. Deben contener la totalidad de sus principios activos y serán privadas, por completo, de las materias inertes que acompañan al producto natural antes de ser sometidas a las operaciones necesarias para su distribución y consumo.

Artículo 282.- Las mezclas de especias deberán expendirse indicando en la rotulación de su envase los componentes de dicha mezcla y sus respectivas proporciones.

Artículo 283.- Queda prohibida la adición de sustancias inertes, amiláceas y de cualquier otra materia extraña a los componentes que se declaran en la rotulación de sus envases.

Artículo 284.- Las especias deben responder a las siguientes definiciones y límites analíticos:

- a) “AJI PICANTE”, con los frutos sanos y limpios del *Capsicum Annun*, variedad picante, y no deben contener mas de 12% de humedad ni mas de 5% de cenizas.
- b) “ALBAHACA”, hojas sanas y limpias, frescas o desecadas del *Ocimum Basilicum* (variedad grande) o del *Ocimum Minimum L.* (variedad pequeña).
- c) “ALCAPARRA”, botones florales, cerrados y secos, del *Capparis L.*, conservados en vinagre y sal solamente. Materia nitrogenada, máximo 30%; materias grasas, máximo 5%.
- d) “ANI COMUN” o “ANIS VERDE”, frutos desecadas del *Pinpinella Anisum L.*, aceite esencial, de 2 a 3%; cenizas totales, máximo 10%; cenizas insolubles en ácido clorhídrico al 10% , máximo 2%.
- e) “ANIS ESTRELLADO” (badiana de China), frutos secos del *Illicium verum hoker*; cenizas totales, máximo 5%.
- f) “APIO”, semillas secas del *Apium gravelens L.*; cenizas totales, maximo 10%; cenizas insolubles en ácido chorhidrato, máximo 2%.
- g) “AZAFRAN” es el producto constituido por los etigmas de la flor del *Crocus sativa*, que son los filamentos de color rojo anaranjado acompañados o no de las extremidades amarillas del estilo. Deberá responder a las siguientes condiciones:
 - 1. Cinco filamentos completos, presentando cada uno la parte del estilo con tres estigmas; deben pesar alrededor de 337 miligramos.
 - 2. No debe dar mas de 8% de cenizas, con una riqueza de acido fosfórico que oscila entre 13 y 14%, ni mas de 5% de celulosa, de 15% de agua y de 0.5% de arena.
 - 3. Al microscopio debe presentar las papilas de aspecto característico.
 - 4. Presentar escasa cantidad de estilo.
 - 5. Dar una infusión acuosa de reaccion alcalina.
 - 6. No estar agotados ni mezclados con otros vegetales (Cartamo, arnica, etc.); no contener acaros ni otros productos extraños, como son materias inertes, aceites, miel. Glucosa, acido y colorantes diversos
- h) “CANELA”. Por canela de Ceylan se entiende la corteza desecada y privada en su mayor parte de la copa epidèrmica, procedente del *Connamonumceylanicum*. Toda canela que no corresponda a los caracteres macro y microscopicos de la de Ceylan deberá denominarse canela común (Canela de China, India, Malabar, etc.);

-
- i) El polvo de canela es amarillo rojizo de olor fuerte y agradable, de sabor un poco azucarado, astringente y muy aromático; deberá presentar los elementos anatómicos característicos de la especie de origen. Tanto la canela de Ceylan como las demas, deberán reponder a las siguientes condiciones:
1. No contener mas de 14% de agua, 5% de cenizas, 2% de arena, 18% de extracto alcohólico y alrededor de 0.8% de esencia.
 2. No contener materias amilaceas extrañas ni otros productos extraños a la canela.
- j) “CLAVO DE OLOR O “CLAVOS DE ESPECIAS”. Botones florales secos del *caryophyllus aromaticus* L., pedúnculos y frutas de clavos, máximo 5% de agua, máximo 15% de cenizas totales, máximo 7% de cenizas insolubles en acidos clorhidrico, máximo 1% de extracto etéreo volatil, mínimo 15% de ácido quercitánico (calculado por el oxígeno absorbido por el extracto acuoso), mínimo 12% de celulosa bruta, y máximo 10%;
- k) “COMINO” con el nombre de comino, se entiende el fruto desecado del *Cuminum Cuminum*. El comino deberá reponder a las siguientes características:
1. No contener mas de 10% de cenizas, 2.5% de materias terrosas, 24% de extracto alcohólico y alrededor de 0.5% de esencias.
 2. No estar atacado por insectos, no contener mas de 5% de materias extrañas inofensivas, no estar agotado ni averiado.
- l) “CILANTRO”, “CORIANDRO”. Con estos nombres se designan al fruto del *Coriandrum Sativum*. El Cilantro no debe contener mas de 2% de materias terrosas, ni estar agotado, averiado, atacado por insectos o tener materias extrañas. El contenido de esencia será de alrededor de 0.5% y las cenizas no exederán de 9%;
- m) “CURCUMA LONGA L”. Agua máxima 10%; cenizas totales máximo 8%; cenizas insolubles en acidos clorhidrico, máximo 1%; extracto etéreo total, mínimo 11%;
- n) “CARRY”, “KARRY DE LA INDIA”, o “CURRY /POWDER”. Es una mezcla de varias especias, de gusto muy picante, constituidas por diversas pimientas, jengibre y curcuma, adicionadas o no de otros condimentos;
- o) “ENEBRO”. Son las bayas secas del *juniper communis* L., usadas principalmente en la preparación de la bebida denominada “ginebra” (gin de los ingleses);
- p) “ESTRAGON”. Con el nombre de Estragón, Estragenio o Dragoncillo, se denomina a las hojas y peciolos de la *Artemisa Dracunculus*. Con el nombre de “esencia o extracto de estragón”, se denominan los extractos preparados por la maceración del estragonio en vinagre;
- q) “HINOJO” es el fruto desecado de diversas clases de *foeniculum*. El hinojo debe responder a las siguientes características:

1. No mas de 10% de cenizas, 2% de materias terrosas, ni menos de 2% de esencias.
 2. No estar atacado por insectos, ni en mal estado de conservación, y
 3. No contener vegetales ni materias extrañas.
- r) “JENJIBRE”. Con el nombre de jenjibre se entiende el rizoma lavado y desecado del *Zingiber Officinale*, descortezado (jenjibre blanco o pelado), o no descortezado (jenjibre gres). El jenjibre debe satisfacer las características siguientes:
1. No contener mas de 18% de humedad, 7% de cenizas, 2% de extracto alcoholico, ni menos de 1% de esencias.
 2. No estar atacado por insectos ni parasitos.
 3. No presentar “olor de noho”, ni contener sustancias extrañas (materias milaceas, curcuma, residuos industriales de lino y diversas oleaginosas).
- s) “LAUREL”. Las hojas de laurel proceden del *Laurus Nobilis* deben corresponder a su caracteres externos y anatómicos. No deben contener, hojas secas, mas de 1% de arena, ni menos de 2% de esencia, mas de 8% de humedad y 6% de cenizas;
- t) “MACIS”. Con este nombre se entiende la envoltura desecada que recubre a la nuez moscada. El macis debe satisfacer los siguientes requisitos:
1. No contener mas de 17% de agua, 4% de cenizas, 0.5% materias terrosas, ni menos de 3.5% de esencia debiendo oscilar el extracto alcohólico entre 45 y 55%.
 2. La tintura alcohólica al 1:10, adicionada de bicromato de potasio, debe dar una solución y un precipitado amarillo que no debe virar al rojo.
 3. No estar alterado, averiado, ni contener sustancias extrañas.
- u) “OREGANO”, “MEJORANA” O “SARILA”. Las hojas de mejoranas o sarilla no deben contener mas de 16% de cenizas totales; mas de 4.5% de cenizas insolubles en ácido clorhídrico, y no mas de 10% de tallos y de materias extrañas inofensivas;
- v) “MENTA COMUN”, “MENTA DE JARDIN” O “MENTA VERDE” son las hojas y sumidades floridas, sanas y limpias, desecadas, de la *Mentha Viridis* L. cultivada.

Artículo 285.-Tambien son especias las que responden a los nombres, definiciones y características siguientes:

“MENTA PIPERITA” O “MENTA INGLESA”, son las hojas y sumidades floridas, sanas, limpias y desecadas de la menta (*Mentha Officinalis* Hull);

“MOSTAZA”, es el producto resultante de la pulverización de los granos de mostaza negra (*Brassica Nigra*), parda (*Brassica Juncea*), blanca (*Cinapis Alba*), o de la mezcla de estas. La mostaza en polvo debe responder a las características siguientes:

1. No proceder de granos averiados ni contener productos extraños, curcuma, materias amilaceas y esencias de mostaza artificial.

2. Se reservará la denominación de “mostaza inglesa” al polvo mostaza que responda a los caracteres indicados en este número, y la de “mostaza sarepta o rusa” al polvo de mostaza procedente de brassica juncea, que reponda a los mismos caracteres.
3. La “mostaza líquida o en pasta”, llamada también mostaza de mesa, mostaza preparada, mostaza francesa, podrán estar constituida por harina de mostazas, mosto de vino blanco, vinagre, sal, azúcar, ácido cítrico o tártarico, aceite y condimentos que no refuercen ni simulen la coloración amarilla de la materia prima originaria. Deberá contener, por lo menos, 0.10% de esencia de mostaza natural y no más de 75% de agua y 12% de cenizas.
4. La adición de curcuma u otro colorante natural inofensivo obligará a designar el producto con el agregado de “colorado con curcuma” o indicando el colorante empleado. Las mostazas preparadas líquidas o en pastas deberán circular en el comercio en perfecto estado de conservación, libres de antisépticos y productos extraños.

“NUEZ MOSCADA”. Con el nombre de nuez moscada se entiende la almendra del grano del “Myristica fragane”, desprovista completamente de su envoltura. Se permite el empleo de la cal para recubrir la nuez moscada, con el objeto de preservarla de los insectos, siempre que el peso de la capa de dicha sustancias no exceda del 1%. El peso de la nuez moscada oscilará alrededor de 5 gramos, y colocada en un vaso con agua no debe irse al fondo. La nuez moscada, entera o en polvo, debe responder a las siguientes características:

- 1) No contener más de 4% de cenizas, 0.5% de materias terrosas, 14% de agua, 12% de celulosa, ni menos de 27% de materias grasas
- 2) No presentar “olor a moho”, picadura de insectos, ni estar alterada.
3. No estar agotada, ni contener sustancias extrañas, ni tegumentos.

“PEREJIL”. Son las hojas, sanas, limpias, frescas o secas del *Petroselinum Sativum* Hoffen;

“PIMIENTA BLANCA”. Es el producto maduro y seco, privado de la parte exterior de supericarpio, procedente del *Piper Nigrum*. La pimienta blanca, en grano o en polvo, debe responder a las siguientes características:

- 1) No contener más de 4% de cenizas, 1% de materias terrosas, 14% de agua, 7% de celulosa, ni menos de 10% de extractos alcohólicos.
- 2) No estar alterada, ni averiada, ni contener materias extrañas.

“PIMIENTA NEGRA”. Es el producto incompletamente maduro y seco, proveniente del *Piper Nigrum*. La pimienta negra, en grano o en polvo, debe responder a las siguientes exigencias:

- 1) No contener más de 7% de cenizas, 1.5% de materias terrosas, 14% de agua, 35% de celulosa, ni menos de 15% de extractos alcohólicos.
- 2) No estar alterada, ni averiada, ni contener materias extrañas.

- 3) La pimienta negra en grano no debe contener mas del 5% de pedúnculos y frutos abortados, y debe pesar, por lo menos, 400 gramos por litro de capacidad.
- “RABANO PICANTE” O “RABANO SILVESTRE”, es la raíz de la *Radical Armoracia L.*;
- “ROMERO”, son las hojas sanas y limpias, frescas o desecadas, del *Ros Marinos Officinalis L.*;
- “SALVIA”, son las hojas frescas o desecadas de la *SALVIA Officinalis L.*, extracto etéreo; mínimo 1%, celulosa bruta, máximo 25%; cenizas totales, máximo 10% cenizas insolubles en ácido clorhídrico, máximo 1%;
- “TOMILLO”, son las hojas secas y sumidades floridas del *Timus vulgaria L.*, aceite esencial, 0.5 a 2.5%; de cenizas totales, máximo 8%; cenizas insolubles en ácido clorhídrico, máximo 2%;
- “VAINILLA”, es el fruto incompletamente maduro, sometido a diversos tratamientos para su desecación; proviene de la *Vainilla Planifolia Andrews*; agua, máximo 30%; cenizas totales, máximo 6%; materias grasas, entre 6 y 10%; Extracto alcohólico, máximo 46%; vainilla natural, máximo 1.5%. El fruto de la vainilla *Pompona Sch*, que carece de vainilla y cuya aroma es diferente del aroma de la vainilla genuina, debe designarse con el nombre de vainilla, sin otra mención complementaria;
- “PIMENTON”, el producto denominado pimentón debe estar constituido por el fruto seco y pulverizado del pimentón rojo (*Capsicum Annum*, variedad dulce). El pimentón debera reunir las características siguientes:

- 1) Humedad, no más de 14%; cenizas, no más de 10%; extracto etéreo, no más de 18%; celulosa, no más de 20%.
- 2) No se permitirá la adición de materia amilaceas, conservadoras ni sustancias colorantes.

- “AJO”, son los bulbos enteros y sanos del *Allim Sativum*;
- “BIJA O “URUCUM”, son las semillas sanas y maduras de la *Bija Orellena*;
- “CEBOLLA”, bulbos enteros y sanos del *Allim Cepas*.

CAPITULO III

DE LOS CONDIMENTOS

Artículo 286.- Se entiende por “CONDIMENTOS” las sustancias simples o mezclas de especias con otras sustancias alimenticias permitidas, destinadas a comunicar a los alimentos caracteres agradables al paladar y al olfato. En estas mezclas no se permitirá el uso de colorantes o de materias primas que ya las contengan. En la rotulación de sus envases se deberán declarar las materias primas empleadas y la proporción de ellas.

Artículo 287.- Se consideran condimentos las sustancias que a continuación se indican y con la finalidad que en cada caso se señala:

- a) “GLUTAMATO MONOSODICO”, sal de ácido glutámico de fórmula ($5H_8NO_4Na$, H_2), con una pureza de 99.6% de glutamato monosódico, para ser empleada con estimulante del sabor natural de los alimentos y en la elaboración de condimentos;
- b) “PAPAINA” “PAPAYOTINA” O “PEPSINA VEGETAL”, extraídas de las hojas de la Carica Papaya L., para ser empleadas como sustancias ablandadoras de carne.

Artículo 288.- Las denominaciones genéricas de “VINAGRE GENUINO” O “VINAGRES NATURALES” están reservadas para designar a los productos que contienen ácido acéticos como elementos dominantes, y se obtienen por fermentación acética de las siguientes fuentes de origen:

- a) De bebidas naturales (vinos, cervezas, sidra de líquidos alcohólicos provenientes de extractos de malta, mosto de frutas o materias azucaradas);
- b) De alcohol etílico rectificado, de caña o de cereales, debidamente diluido.

Artículo 289.- La designación de “VINAGRE DE VINO”, o simplemente “VINAGRE”, corresponde al producto elaborado únicamente con vinos naturales. Los vinagres derivados de otras bebidas o líquidos alcohólicos llevarán en las rotulaciones de sus envases la declaración de “vinagre” completada con el nombre de la materia prima de origen.

Artículo 290.- En ningún caso será aceptada la denominación de vinagre para distinguir a las soluciones de ácido acético, sea cual fuere su concentración, naturaleza o destino.

Artículo 291.- “El vinagre de vino” debe reunir y responder las siguientes características:

- a) Líquido limpio, de color, olor y sabor “suigeneris”.
- b) Alcohol, máximo 2% en volumen; acidez total, en ácido acético, mínimo 4%; totales, mínimo 0.1% cloruro sódico, máximo 0.1%; sulfatos expresados de potasio, máximo 0.5%; tartrato ácido de potasio, mínimo 0.5%.

Artículo 292.- Los vinagres provenientes de alcohol, azúcares hidromiel, malta, mosto de frutas y otros, responderán a la composición normal de sus materias primas y deberán contener una acidez acética mínima de 4% en peso. Los vinagres de cerveza y de sidra debe, igualmente, responder a sus características específicas normales, y contendrán como mínimo 3% en peso de ácido acético.

Artículo 293.- Los vinagres, en general, no deben contener sustancias extrañas a su materia prima de origen, ni se aceptará que sean adicionados de ácidos minerales ni orgánicos, incluso ácido acético, materias acres, irritantes o tóxicas, colorantes de cualquier naturaleza; como tampoco, de otras sustancias destinadas a aumentar artificialmente las propiedades o aspectos característicos de los vinagres genuinos.

Artículo 294.- Por vinagre artificial se entenderá la mezcla de ácido acético puro con agua. Se permite la mezcla de vinagres artificiales con vinagres de fermentación, siempre que la acidez expresada en ácido acético por peso no sea menor de 4%. La calidad de vinagre artificial será consignada en la rotulación, prohibiéndose la impresión de figuras, frases o nombres que induzcan a error o engaño al consumidor.

Artículo 295.- Con el nombre de “SALSA” se designan los productos de consistencia líquida o semi-líquida constituidos por mezcla de materias alimenticias, con sal o azúcar y diversos condimentos. Las salsas deben satisfacer las siguientes condiciones:

- a) Todas las sustancias que entren en su composición responderán a las exigencias del presente reglamento.
- b) Enunciar en el rótulo sus componentes, y si entre estos está la cúrcuma u otros colorantes naturales permitidos, será obligatoria su declaración.
- c) No estar alterada ni fermentada, ni contener mas de un centígramo por ciento de cobre, ni sustancias conservadoras ni otros productos extraños, ni contener glucógeno.
- d) Los envases de las salsas que contengan vinagre deben responder a las exigencias del presente reglamento.

Artículo 296.- Con el nombre de “MAYONESA” se designa una salsa compuesta de yema de huevo, aceite comestible, vinagre, sal y diversos condimentos. No debe contener mas de 30% de agua. Se permite usar, como sustancia preservadora, al ácido sorbido en la proporción de 0.15% (quince centésimos por ciento) en peso. Se prohíbe agregar sustancias espesantes y colorantes a la mayonesa.

Artículo 297.- La mayonesa deberá cumplir con los mismos requisitos bacteriológicos permitidos en este Reglamento para la mantequilla pasteurizada.

Artículo 298.- La denominación de “ESENCIA” O “ACEITES ESENCIALES” Y “EXTRACTOS AROMATICOS”, para alimentos y bebidas, se reservará para designar a las preparaciones naturales o artificiales inofensivas, destinadas a modificar en forma acentuada sus caracteres organolépticos dando una fragancia o sabor del que naturalmente carecen o intensificando el que poseen habitualmente.

Artículo 299.- En la clasificación de “ESENCIAS Y EXTRACTOS AROMATICOS” se comprenden:

- 1) Las esencias y extractos naturales, obtenidos de plantas frescas o secas (cortezas, hojas, frutos, flores, semillas).
- 2) Las esencias y extractos artificiales, obtenidos por procedimientos químicos y mezclas de estos con productos naturales.
- 3) Las denominaciones de “esencias o aceites esenciales”, (anís, canela, limón, naranja y otros) corresponden a las esencias puras, sin adición de alcohol etílico ni colorantes. Las denominaciones de “extractos” corresponden las preparaciones

aromáticas (soluciones o tinturas), obtenidas empleando alcohol etílico, comercialmente puro, y esencias o plantas aromáticas o sus partes.

Artículo 300.- Son inaptos para el consumo las esencias y extractos aromáticos que contienen:

- a) Principios activos o sustancias de aplicación terapéutica o industrial;
- b) Principios activos o sustancias consideradas nocivas por la farmacopea;
- c) Alcoholes (excluido el etílico), cloroformo, acetona y desnaturalizantes; bases pirídicas, nitrobenzol; ácidos orgánicos (excluidos el cítrico, láctico y tartárico); aldehidos benzáicos y salicílicos, ácidos benzoicos o salicílicos libres o sus combinaciones; cloruro, bromo y yoduro de etilo; nitrito de amilo o de etilo;
- d) Aceites esenciales de ajeno y sus variedades; ruda, sabina y trementina;
- e) Edulcorantes, colorantes y sustancias conservadoras no permitidas por este Reglamento.

TITULO VIII

DE LOS COLORANTES AGREGADOS A LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS

CAPITULO I

DE LOS COLORANTES

Artículo 301.- Se entiende por “SUSTANCIAS COLORANTES” aquellas, de origen natural o sintético, destinadas a ser incorporadas en los alimentos y bebidas, autorizados en el presente reglamento.

Artículo 302.- Las sustancias colorantes deberán cumplir con las siguientes características:

1. Su contenido en elementos nocivos, tales como antimonio, bario, cadmio, zinc, cobre, cromo estaño, mercurio, plomo, talio y uranio, no podrá exceder, solo o en conjunto, al 0.03% (tres centésimos por ciento) del peso de cada uno de los colorantes.
2. Su contenido en arsénico no podrá exceder de 0.0005% (cinco diez milésimos por ciento) de peso de cada uno de los colorantes.

Artículo 303.- Se permite la adición de cargas inofensivas sólo a los colorantes artificiales que las requieran por técnica de elaboración. La pureza de los colorantes artificiales debe ser fijada taxativamente por el fabricante. En todo caso, no se aceptan colorantes que contengan más de 15% (quince por ciento) de carga, excepción hecha de aquellos que autorice expresamente la SESPAS a través de su unidad técnica.

Artículo 304.- Se permite el uso, en alimentos y bebidas, de los siguientes “COLORANTES NATURALES”:

a) Rojo:

1.- **CAMPECHE** (del árbol “Haematoxylin Campechianum L.”): tintura, extractos y materias colorantes provenientes del leño.

- Principio colorante: hematoxilina.
- Fórmula química del principio colorante: C₁₆ H₁₄ O₆
- Soluble en agua caliente, alcohol y éter.

2.- **COCHINILLA** (materia colorante del insecto “Coccus Cacti L.”).

- Principio colorante: ácido carmínico Color Index (Edición 1956) no 75.470.
- Fórmula química del principio colorante: C₂₂ H₂₀ O₁₃.

3.- **CARMIN DE COCHINILLA** (laca aluminica y calcio del ácido carmínico).

4.- **ANCHUSA** (raíz y resina de la “Alcanna Tintor Rausch”).

5.- **OTRA DENOMINACION:** Orcaneta.

- Principio colorante: Alcannina.
- Color Index (Edición 1956), No. 75.520. 75. 530.
- Fórmula química del principio colorante: C₁₆ H₁₆ O₅
- Soluble en aceite.

6.- **MAQUI** (de la planta «Aristotelia Maqui »): Frutas y extractos.

b) Amarillos:

1. **ROCU** (materia colorante de la semilla del arbusto “Bixa orellana”). Otras denominaciones: Achiota, annato, bija.

- Principio colorante: Bixina.
- Color Index (Edición 1956). No. 75. 120
- Fórmula química del principio colorante: C₆₅ H₃₀ O₄
- Soluble en aceite

2. **AZAFRAN** (materia colorante de los estigmas secas de la planta “Crocus Sativa L.”). Principio colorante:

- Crocina.
- Color Index (Edición 1956) No. 75. 100.
- Fórmula química del principio colorante: C₄₄ H₆₄ O₂₆

3. **CURCUMA** (Materia colorante proveniente de las raíces de “Cúrcuma Longa”).
Principio colorante:
 - Corcumina.
 - Color Index (Edición 1956), No. 75. 300.
 - Fórmula química del principio colorante: C₂₁ H₂₀ O₆
4. **CAROTENOS** (Materias colorantes que provienen especialmente de la zanahoria).
Existen los isómeros: alfa-caroteno (natural y sintético) y gamacaroteno. Soluble: en grasas y aceites.
5. **RIBOFLAVINA** Otras denominaciones: Lactoflavina, Vitamina B₂, Vitamina C.
Fórmula química: C₁₇ H₂₀ N₄ O₆

c) Verde:

- 1 **CLOROFILA Y SUS COMPLEJOS METALICOS** (pigmento verde de las plantas, generalmente extraído de la ortiga “Urtica Dioica” y de otros vegetales inofensivos). Color Index (Edición 1956) No. 75. 810.
 - Fórmula química:

C ₅₅	H ₇₂	O ₅	N ₄	Mg (clorofila)
C ₅₅	H ₇₀	O ₆	N ₄	Mg (clorofila)

d) Azules:

1.- **INDIGO** (pigmento obtenido de las plantas del género “Indigofer”). Principio colorante:

- Indigotina.
- Otra denominación: Azul Indigo
- Color Index (Edición 1956) No. 75. 780, 75. 790.
- Fórmula química del principio colorante: C₁₆ H₁₀ N₂ O₂

2.- **BETARRAGA** (materia colorante de la planta “Betavulgaris”). Principio colorante:

- Betamina
- Fórmula química del principio colorante:
C₂₁ H₂₃ O₁₀ N₂ Cl

e) Violetas:

1. - **VIOLETAS** (Materia colorante de los pétalos de la planta “Viola Odorata”).

f) Pardos:

1. -**CARAMELOS** (Materia colorante obtenida por un calentamiento adecuado de los azúcares a una temperatura superior al punto de fusión -200 C.-, pero sin llegar a la carbonización).

g) Negros:

1. - Carbón vegetal
2. - Negro de humo

Artículo 305.- Se permite el uso, en alimentos y bebidas, de los siguientes “COLORANTES SINTETICOS”:

a) Rojos

1. **AMARANTO.** Otras denominaciones: Burdeos S. Rojo Naftol S, F, D, y C. Color Index (Edición 1956) No. 16. 185. Fórmula química: C₂₀ H₁₁ N₂ O₁₀ S₃ Na₃.
2. **PONCEAU SX.** Otras denominaciones: F, D y C. Red.
- Fórmula química: C₁₈ H₁₄ N₂ O₇ S Na₂.

b) Amarillos:

1. **TARTRAZINA.** Otras denominaciones: Amarillo Hidrazina, amarillo ácido, F. D. Y C. Yellow No. 5.
- Color Index (Edición 1956) No. 19. 140.
- Fórmula química: C₁₆ H₉ N₄ O₉ S₂ Na₃
2. - **AMARILLO CREPUSCULO F.C.F.** Otras denominaciones: Sunset Yellow F.C.F., Sunset Yellow E.C.,
- Amarillo Naranja S.F. D y C Yellow NO. 6
- Color Index (Edición 1956) No. 15. 895.
- Fórmula química: C₁₆ H₁₀ N₂ O₇ S Na₂

c) Azules:

1. – **INDIGOTINA.** Otras denominaciones: Indigo Carmin, Extracto de Indigo. , F.D. Y C Bul No.2
- Color Index (Edición 1956) No. 73. 015
- Fórmula química: C₁₆ H₈ N₂ O₃ S₂ Na₂
2. **INDANTRENO GZ.** Otras denominaciones: Azul de Alizarina, Azul Indantreno.
- Color Index (Edición 1956) NO. 69. 800
- Fórmula química: C₂₈ H₁₄ N₂ O₄

Artículo 306.- La SESPAS, a través de su unidad técnica, queda facultada para resolver sobre la supresión de cualquiera de estas sustancias, como tambien sobre la inclusión de otras, siempre que se haya demostrado su absoluta inocuidad por estudios científicos concluyentes. Además, queda facultada para modificar, completar o aclarar cualquier detalle técnico de los colorantes autorizados.

Artículo 307.- Se permite el empleo de mezclas de 2 (dos) colorantes autorizados por el presente reglamento. Las mezclas de 3 (tres) colorantes, sin embargo, deberán ser expresamente autorizadas por la SESPAS a través de su unidad técnica.

PARRAFO I.- LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS QUE SE PERMITE COLORAR

Los colorantes permitidos en los artículos 304 y 305 del presente Título pueden ser agregados a los alimentos y bebidas que se indican en el presente Reglamento.

CAPITULO II

DEL EXPENDIO, ENVASADO Y ROTULACION DE ALIMENTOS CON COLORANTES

Artículo 308.- El expendio de las sustancias colorantes y/o sus mezclas, destinadas a colorar alimentos y bebidas, sólo podrá hacerse envasado.

Artículo 309.- Los envases y etiquetas de los colorantes y/o sus mezclas cumplirán en su rotulación con lo establecido en los artículos 24, 25 y 26 de este Reglamento, y, además, deberán declarar el o los nombres de los colorantes, de acuerdo a las denominaciones establecidas; se podrá también utilizar conjuntamente con el nombre de fantasía.

Artículo 310.- Los envases y etiquetas de los alimentos y bebidas que se permite colorar por el presente Reglamento cumplirán en su rotulación con lo establecido en las disposiciones respectivas de éste y deberán, además, llevar estampadas las siguientes frases, según sea el caso: “Colorante Natural Agregado” o “Colorante Sintético Agregado” o “Colorante Natural y Sintético Agregado”.

TITULO IX

DE LOS ALIMENTOS VENDIDOS EN LA VIA PUBLICA

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION Y OBJETIVO

Artículo 311.- Las disposiciones del presente Reglamento rigen en todo el territorio nacional en lo concerniente al expendio de alimentos en la vía pública.

Artículo 312.- El objetivo de esta parte del presente Reglamento es establecer las directrices para un efectivo control de las ventas de alimentos en vía pública.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACION DE LOS PUESTOS DE VENTA

Artículo 313.- El puesto de expendio de alimentos se clasifica en:

- a) De venta fijo;
- b) De venta móvil;
- c) De venta temporal.

Artículo 314.- De acuerdo al tipo de estructura, el puesto de expendio de alimentos se clasifica en:

- a) Remolque;
- b) Kiosco;
- c) Carrito;
- d) Triciclo.

CAPITULO III

DE LA UBICACION

Artículo 315.- Los puestos de venta de alimentos se ubicarán en lugares donde no ocasionen interferencia al tráfico vehicular y/o dificulten el tránsito peatonal, y serán áreas establecidas previamente por la Administración Municipal.

Artículo 316.- No se permitirá la ubicación de puestos de venta de alimentos a menos de veinte metros (20 mts) de las puertas de entrada y/o salida, y nunca dentro de los recintos, de centros educativos, hospitales y otros que, por su naturaleza, puedan ser causa de contaminación.

Artículo 317.- No se permitirá la presencia de puestos de venta de alimentos en las áreas que, a juicio de las autoridades de salud o municipales correspondientes, se consideren de uso restringido.

Artículo 318.- Los puestos de venta de alimentos deberán ser ubicados en zonas que permitan el acceso a servicios básicos, tales como: agua, luz, recolección de basura, eliminación de excretas y alcantarillados.

CAPITULO IV

DE LOS REQUISITOS PARA EL ESTABLECIMIENTO

Artículo 319.- Los puestos de expendio serán contruidos de acero inoxidable, marmolite o poliuretano, que garanticen su limpieza y desinfección, y deben mantenerse en buenas condiciones de conservación, así como también contarán con una disposición adecuada

para mantener ordenados los utensilios, la vajilla y los productos para el expendio.

Artículo 320.- El diseño y el área de los puestos de expendio serán estandarizados por la Administración Municipal y la Autoridad de Salud correspondiente, de tal manera que cuenten con adecuada presentación y servicios básicos que no ocasionen molestias a la comunidad y que a la vez contribuyan a mantener la limpieza de la ciudad.

Artículo 321.- Los puestos que expendan alimentos que por su naturaleza sean considerados de riesgo epidemiológico deben contar con un sistema apropiado de conservación: en caliente mayor de 60 grados centígrados, y en frío menor de 5° grados centígrados.

Artículo 322.- Todo puesto de expendio de alimento contará con un recipiente dotado de llave para agua potable de por lo menos cinco (5) galones.

Artículo 323.- El puesto de expendio no podrá ser utilizado como vivienda temporal o permanente, ni destinarse a otra finalidad que no sea la autorizada.

Artículo 324.- Alrededor del puesto de expendio de alimentos no se permitirá la colocación de cajones, canastos u otros objetos que atenten contra la higiene de los alimentos y el ornato.

CAPITULO V

DEL PERMISO DE VENTA

Artículo 325.- El permiso de venta de alimentos será otorgado conjuntamente por la Administración Municipal y la Autoridad de Salud competente, y será esa la única documentación que autorice la venta en puestos fijos, móviles o temporales.

Artículo 326.- El permiso de venta tendrá una validez de un (1) año para los puestos fijos o móviles, y para los puestos temporales no será mayor de tres (3) años. Para la renovación de este permiso será indispensable presentar el certificado de participación en cursos de manipulación de alimentos.

Artículo 327.- Para la obtención del permiso de venta deben cumplirse previamente todos los requisitos contemplados en las disposiciones vigentes de este Reglamento, independientemente de otras exigencias municipales.

Artículo 328.- La Administración Municipal y la Autoridad de Salud correspondiente fijarán la tasa a pagarse por el permiso de venta, en base al tipo de producto a vender, el tipo de puesto, el espacio físico ocupado, el área asignada para la venta y el sector en el cual se desarrollará la actividad comercial.

Artículo 329.- El vendedor no podrá expender otros productos que no fueren los que consten en el permiso de venta.

Artículo 330.- El permiso de venta anual para los puestos fijos y móviles deberá ser renovado treinta (30) días antes de que termine su período de vigencia.

Artículo 331.- Al término de la vigencia del permiso para la venta temporal, el vendedor estará obligado a retirarse del área asignada, dejándola en las mismas condiciones físicas en que le fue entregada.

Artículo 332.- Para la obtención del permiso de venta se requiere lo siguiente:

- a) Solicitud para el permiso de venta;
- b) Certificado de Salud, expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública a través de la autoridad competente;
- c) Permiso de la Administración Municipal;
- d) Certificado del Curso de Manipulación de Alimentos, avalado por la autoridad competente.

Artículo 333.- El Certificado de Salud se concederá al manipulador de alimentos previo a un control general que incluirá un examen clínico general y un estudio coproparasitario. En caso de considerarlo necesario, el médico podrá exigir exámenes complementarios. El Certificado de Salud tendrá validez de un (1) año, y podrá ser cancelado en el caso de comprobarse la existencia de alguna enfermedad infectocontagiosa que pueda ser transmitida por la vía de los alimentos.

Artículo 334.- La Secretaría de Estado de Salud Pública será la entidad responsable del control médico, pudiendo delegar en otras instituciones que cuenten con la infraestructura necesaria.

CAPITULO VI

DEL VENDEDOR

Artículo 335.- El vendedor de alimentos cumplirá con los siguientes requisitos:

- a) Certificado de Salud.
- b) Certificado del Curso de Capacitación sobre Manipulación de Alimentos.
- c) Vestimenta apropiada, delantal o mandil que cubra la ropa usual, preferiblemente blanco o de colores claros, limpios y en buen estado de presentación.
- d) Tener el cabello corto o recogido, cubierto con una gorra o redecilla.
- e) Uñas cortas y sin esmalte.
- f) No portar anillo, pulsera o reloj.
- g) Mantener las manos siempre limpias.
- h) Los hombres no deberán llevar barba.

CAPITULO VII

DE LAS GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS

Artículo 336.- Los alimentos que se expenden al público deberán ser aptos para el consumo humano.

Artículo 337.- Se consideran alimentos no aptos para el consumo humano los siguientes:

- a) Los alterados;
- b) Los adulterados;
- c) Los contaminados;
- d) Los falsificados;
- e) Los que, por cualquier característica anormal, pueden convertirse en riesgo para el consumidor.

Artículo 338.- Los alimentos que requieren algún tipo de preparación deberán ser recién preparados en el puesto, en condiciones higiénicas adecuadas, y los sobrantes se conservarán en refrigeración hasta su expendio.

CAPITULO VIII

DE LOS INSUMOS PARA LA PREPARACION DE LOS ALIMENTOS

Artículo 339.- El agua a utilizar deberá ser potable.

Artículo 340.- Los insumos e ingredientes pre-embasados que utiliza el vendedor deben tener Registro Sanitario.

Artículo 341.- Las verduras y hortalizas deberán mantenerse en puestos limpios y ser colocadas sobre estantes o tarimas y nunca colocadas directamente en el suelo.

Artículo 342.- Las carnes y sus derivados deberán proceder de establecimiento autorizados, debiéndose conservar refrigeradas.

Artículo 343.- Las especies y condimentos se utilizarán preferiblemente naturales y preparados higiénicamente; en caso de utilizarse especies y condimentos pre-embasados, deberán tener Registro Sanitario.

Artículo 344.- Los alimentos que se utilicen como materia prima para la preparación serán de óptima calidad para el consumo humano.

Artículo 345.- Todo manipulador de alimentos deberá cumplir las siguientes normas higiénico-sanitarias para la preparación de los alimentos:

- a) Lavarse las manos con agua potable circulante y jabón antes, durante y después de

- la manipulación de los alimentos.
- b) No toser ni estornudar sobre los alimentos.
 - c) No fumar durante la manipulación o la venta.
 - d) No manipular alimentos cuando presente heridas o afecciones cutáneas o alguna enfermedad infecto-contagiosa, tales como infecciones respiratorias y diarrea aguda.
 - e) No manipular alimentos y dinero en forma conjunta.
 - f) No introducir el utensilio utilizado en la preparación sin lavarlo previamente al probar el alimento.
 - g) Disponer de una superficie de trabajo para la preparación de los alimentos crudos y otra para la de los alimentos cocidos.
 - h) Evitar en lo posible la manipulación excesiva; para tales fines se emplearán utensilios apropiados, como pinzas, tenedores, etc..

Artículo 346.- Las hortalizas y verduras deberán lavarse con abundante agua potable circulante, y aquellas que se consumen crudas deben lavarse y desinfectarse en agua clorada o yodada por lo menos durante 15 minutos; para la preparación de agua clorada o yodada se recomienda 5 gotas de cloro o yodo por cada galón de agua.

Artículo 347.- Los utensilios y recipientes serán de material inalterable y deberán mantenerse en buenas condiciones de conservación y limpieza.

Artículo 348.- Se prohíbe el empleo de envases y recipientes que sirvieron para contener sustancias químicas, derivados del petróleo, pinturas u otras sustancias tóxicas.

CAPITULO IX

DEL TRANSPORTE

Artículo 349.- El transporte de los alimentos se hará en condiciones higiénicas y de refrigeración que garanticen la conservación e inocuidad de los alimentos.

Artículo 350.- El transporte de los alimentos deberá hacerse en vehículo o medio adecuado, de tal manera que éstos estén protegidos de contaminación.

Artículo 351.- Se prohíbe transportar alimentos junto con productos tóxicos.

Artículo 352.- Los alimentos no se podrán transportar en contacto directo con el piso del vehículo, para lo cual se adoptarán las medidas necesarias evitando riesgos de contaminación o deterioro.

CAPITULO X

DE LA COMERCIALIZACION

Artículo 353.- El expendio de los alimentos se hará de tal modo que se prevenga su contaminación.

Artículo 354.- Dependiendo de su naturaleza, los alimentos que se exponen a la vista del público se colocarán en vitrinas cerradas o se protegerán con campanas de malla plástica o metálica.

Artículo 355.- Los alimentos se despacharán en lo posible utilizando material desechable; en caso contrario, deberá ser de material inalterable y lavado con agua potable circulante y jabón después de cada utilización.

Artículo 356.- Para el manejo de los alimentos se evitará el contacto directo con las manos, por lo que se utilizarán pinzas, guantes, fundas plásticas, paletas o los utensilios necesarios de acuerdo al caso.

Artículo 357.- En caso de utilizarse papel o plástico para el expendio, deberá ser de primer uso.

Artículo 358.- Se prohíbe utilizar papel impreso o previamente utilizado para vender o envolver alimentos.

Artículo 359.- Se prohíbe la comercialización de alimentos dispuestos directamente en el suelo.

CAPITULO XI

DEL SANEAMIENTO

Artículo 360.- El local o lugar de venta dispondrá de un depósito para los desperdicios, y éste será de material de fácil limpieza, con tapa y con una funda plástica para facilitar su eliminación.

Artículo 361.- El expendedor es el responsable de la limpieza del puesto y del área adyacente, y no podrá arrojar a la vía pública desperdicios o agua de lavado.

Artículo 362.- No se permitirá la presencia de animales domésticos en el puesto, cerca de él o en sus alrededores.

Artículo 363.- Es responsabilidad del vendedor, en coordinación con las Autoridad de Salud correspondiente, realizar un control permanente de vectores (moscas, cucarachas, roedores, etc.) mediante campañas de fumigación.

CAPITULO XII

DE LAS DEFINICIONES

- 1 PUESTOS DE VENTA:**
Todo puesto de venta fijo, móvil o temporal destinado a la venta de alimentos autorizados.
- 2. VENTA FIJA DE ALIMENTOS:**
Es aquella que se efectúa en sitios fijos y autorizados.
- 3. VENTA MOVIL DE ALIMENTO:**
Es aquella que se efectúa recogiendo un área que ha sido claramente definida y autorizada.
- 4. VENTA TEMPORAL DE ALIMENTOS:**
Es aquella que se efectúa en lugares autorizados y por períodos determinados.
- 5. ALIMENTO:**
Es todo producto natural o artificial que, ingerido, aporta al organismo humano o de los animales, la energía y los nutrientes necesarios para el desarrollo de los procesos biológicos.
- 6. ALIMENTO APTO PARA EL CONSUMO:**
Es aquel que por sus características físicas, químicas y microbiológicas no produce daño a la salud del consumidor.
- 7. ALIMENTOS CON REGISTRO SANITARIO:**
Aquellos alimentos procesados industrialmente que poseen Registro Sanitario y pueden ser comercializados en el territorio nacional.
- 8. ALIMENTOS EXPENDIDOS EN VIA PUBLICA:**
Son aquellos alimentos autorizados para ser vendidos en las calles y lugares públicos.
- 9. ALIMENTOS DE RIESGO EPIDEMIOLOGICO:**
Aquellos que por sus características intrínsecas tienen probabilidad de producir una infección o intoxicación alimentaria cuando no son manipulados y conservados adecuadamente.
- 10. ALIMENTO ALTERADO:**
Es aquel que por acción de agentes físicos, químicos o biológicos ha sufrido variaciones o deterioro en sus características organolépticas normales en cuanto a su sabor, composición intrínseca o valor nutritivo, de tal forma que su aptitud para la alimentación ha quedado anulada o sensiblemente disminuida.

- 11. ALIMENTO ADULTERADO:**
Es aquel cuyos ingredientes han sido reemplazados total o parcialmente por otras sustancias extrañas o tratados con agentes diversos para cubrir deficiencias de calidad o defectos de preparación.
- 12. ALIMENTO FALSIFICADO:**
Es aquel que ha sido preparado para simular otro conocido o que se expendan como éste sin serlo.
- 13. ALIMENTO CONTAMINADO:**
Es aquel que contiene agentes físicos, químicos, radioactivos y biológicos extraños a su composición normal, o que tenga componentes naturales, tóxicos o gérmenes patógenos en concentración mayor a las permitidas por disposiciones reglamentarias capaces de producir o transmitir enfermedades.
- 14. MATERIA PRIMA:**
Sustancia natural o artificial procesada o no, apta para el consumo humano, empleada en la preparación de un alimento.
- 15. INGREDIENTES:**
Cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, que se emplea en la preparación de un alimento.
- 16. MANIPULACION:**
Persona encargada de la preparación y servicio de los alimentos.
- 17. MANIPULACION DE ALIMENTOS:**
Cualquier actividad, operación o tratamiento que se realice durante la preparación, exhibición de alimentos.
- 18. VENDEDOR DE ALIMENTOS EN LA VIA PUBLICA:**
Es toda persona autorizada que expende alimentos en la vía pública en un puesto de venta fijo, móvil cíclico.
- 19. UTENSILIOS:**
Conjuntos de ollas, bandejas, cubiertos y otros objetos que se utilizan en la preparación y venta de alimentos.
- 20. VAJILLA:**
Conjuntos de vasos, platos, tazas, fuentes, pozuelos y otros utensilios similares que se destinan al servicio de los alimentos.
- 21. CONSUMIDOR:**
Para los efectos de este Reglamento se entenderá por consumidor a la persona o grupo de personas que compra alimentos.

- 22. AGUA POTABLE:**
Aquella que es apta para el consumo humano y sale de un grifo o una llave.
- 23. AGUAS SERVIDAS:**
Son aguas de desechos, procedentes de desagües domésticos, industriales y las generadas en el puesto de ventas.
- 24. CERTIFICADOS DE SALUD:**
Documento expedido por la Autoridad de Salud competente, previo control médico establecido.
- 25. PERMISO SANITARIO DE VENTA:**
Documento establecido por la Autoridad de Salud.
- 26. REGISTRO SANITARIO:**
Es el documento otorgado por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social a los alimentos procesados y aditivos en virtud de una solicitud de persona natural o jurídica y sometidos al trámite correspondiente previo cumplimiento de los requisitos contemplados en el Código de Salud.
- 27. KIOSCO:**
Es un local de reducidas dimensiones, no mayor de cuatro metros cuadrados (4mts²), destinado a la venta de alimentos.
- 28. CARRITO:**
Carro pequeño montado sobre ruedas, utilizado para el transporte, preparación y expendio de alimentos.
- 29. TRICICLO:**
Estructura metálica móvil de tres ruedas.

TITULO X

DEL REGISTRO SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

CAPITULO I

DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO SANITARIO

Artículo 364.- Para la obtención del Registro Sanitario correspondiente a un determinado producto, el interesado deberá presentar ante el Departamento de Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas, a través de la Dirección Provincial o Municipal de Salud que corresponda, si es en el interior del país, una solicitud mediante comunicación escrita y firmada por el fabricante o representante legal del producto.

Artículo 365.- Cuando se trate de un establecimiento o fábrica nueva, ésta deberá presentar un certificado o certificación de la autoridad sanitaria de la jurisdicción donde operará la fábrica, compañía o entidad solicitante, haciendo constar que la empresa cumple en su estructura física e instalaciones con los requisitos sanitarios establecidos para elaborar o producir alimentos.

Artículo 366.- Se le expedirá un certificado que contendrá las informaciones generales sobre el producto, el representante de este y un número por el cual quedará registrado y el tiempo por el cual se le otorga. El certificado estará firmado por el (la) Secretario (a) de Salud Pública y Asistencia Social, el Director General de Salud Ambiental y el Encargado del Departamento de Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas. El Registro Sanitario tendrá una duración de 5 años, a partir de los cuales deberá ser renovado.

Artículo 367.- Se otorgará el Registro Sanitario al solicitante, fabricante y/o representante que haya cumplido con todos los requerimientos señalados a continuación:

- a) Comunicación escrita dirigida al (la) Sr.(a) Secretario (a) de Estado de Salud Pública y Asistencia Social en un original y tres copias con las siguientes especificaciones:
- b) Nombre y domicilio del solicitante;
- c) Nombre del producto;
- d) Tipo de producto y nombre comercial;
- e) Nombre o razón social del fabricante;
- f) Ubicación y dirección de la fábrica;
- g) Fórmula cuantitativa del producto;
- h) Descripción de la elaboración del producto;
- i) Características del envase;
- j) Tres muestras originales del producto tal y como se va a vender en el mercado;
- k) Recibo de Impuestos Internos;
- l) Formato de etiqueta de acuerdo a la NORDON 053: Rótulo de alimentos preenvasados;
- m) Copia del registro industrial;
- n) Certificado de venta libre del país de origen, legalizada, cuando se trate de productos importados;
- o) Documento (Poder) legalizado indicando el representante del producto en el país.

Artículo 368.- Si se presenta una solicitud de registro de un alimento en las condiciones fijadas en este Reglamento, por el fabricante del producto o por su representante legítimo, la SESPAS desestimaré cualquiera otra solicitud que por el mismo producto sea presentada por otra persona o institución, extendiéndose en las tramitaciones la exclusividad y responsabilidad de dicho producto al fabricante o representante.

Artículo 369.- Si algún nuevo ingrediente llegare a formar parte de cualquier comestible, bebida o similar, ya registrado, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social se reserva el pleno derecho para exigir que se suministre la información siguiente:

- a) El origen de la sustancia.
- b) El procedimiento y la técnica de obtención.
- c) El análisis del ingrediente, teniendo siempre en cuenta las exigencias especiales de los reglamentos respectivos.
- d) El tratamiento o tratamientos a que se hubiese sujetado para incorporarlo al producto alimenticio.

Artículo 370.- La SESPAS comprobará periódicamente si los productos cuyo registro hubiese sido aceptado se encuentran en las mismas condiciones en que fueron aprobados.

Artículo 371.- Tanto los productos aceptados como sus rótulos o etiquetas, anuncios, opúsculos y, en general, toda su propaganda, no podran sufrir modificación alguna que haga variar cualesquiera de las condiciones en que se presentaron y que sirvieron de base para su aprobación, sin la previa autorización escrita de la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, bajo pena de anulación del registro correspondiente. La SESPAS comprobará periódicamente si los productos cuyo registro hubiese sido aceptado se encuentran en las mismas condiciones en que fueron aprobados.

Artículo 372.- El Laboratorio Nacional de Salud Pública Dr. Defilló es el laboratorio oficial para la realización de toda la analítica para fines de Registro Sanitario, pudiendo utilizarse otro laboratorio acreditado por la Dirección General de Laboratorios y Bancos de Sangre de la SESPAS, cuando el Laboratorio Nacional de Salud Pública no pueda ofrecer el servicio solicitado.

CAPITULO II

DE LOS COSTOS DEL REGISTRO SANITARIO

Artículo 373.- En vista de que la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social tiene que garantizar la calidad de los productos alimentarios que llegan a la población, se establecen costos operacionales para la adquisición del Registro Sanitario que incluyen inspección, toma de muestra, análisis de laboratorio, procesamiento del documento y otros trámites administrativos; en este sentido, se fijan los siguientes costos:

- a) Registro de productos alimenticios industrializados nacionales y extranjeros: Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00).
- b) Registro de productos alimenticios nacionales de fabricación casera: Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00).
- c) Renovación de Registro Sanitario de productos alimenticios industrializados: Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00).
- d) Renovación Registro Sanitario de productos alimenticios nacionales de fabricación casera: Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00).
- e) Expedición de certificaciones para exportación de productos alimentarios, derivados y las pieles: Quinientos pesos (RD\$500.00).
- f) Autorización para entrada al país de materia prima para la fabricación de productos alimenticios: Quinientos Pesos (RD\$500.00).

Artículo 374.- Las cuotas fijadas anteriormente para el Registro Sanitario, renovación, certificación y autorización de entrada al país, deberán ser pagadas de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en coordinación con la SESPAS, debiendo los interesados presentar en su trámite de Registro y otros el recibo por el monto de la cuota señalada.

Artículo 375.- Corresponde a la SESPAS, conjuntamente con la Dirección General de Impuestos Internos, hacer una distribución de los ingresos proporcionalmente a los siguientes costos:

- a) Para análisis de laboratorio 30%;
- b) Para Evaluación, toma de muestra, tramitación, elaboración y otros gastos operacionales 40%;
- c) Ingresos fiscales directos 30%.

Artículo 376.- Se da por entendido que la enumeración de productos señalados mas arriba, no es limitativa, y por tanto el requisito del análisis podrá exigirse para otros alimentos, conforme al juicio de la SESPAS.

Artículo 377.- El registro sanitario de los productos a que se refiere este Reglamento es intransferible, y deberá renovarse cada cinco (5) años, mediante derechos idénticos en la forma de pago o cuantía señalados en el artículo anterior.

Artículo 378.- El representante del fabricante de producto cuyo registro se solicite deberá estar domiciliado en el país y, al mismo tiempo, identificarse para dichos fines mediante la presentación de la correspondiente procuración firmada por el mandante y debidamente legalizada por un Notario o por un funcionario autorizado del Servicio Consular Dominicano, según se trate de acto otorgado en el país o en el extranjero.

Artículo 379.- Queda prohibido el uso del nombre de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social o de las autoridades sanitarias de la República Dominicana, así como utilizar parcial o totalmente los dictámenes o resoluciones que el citado departamento expida con motivo del registro de los productos, en todos los medios de publicidad o propaganda comercial. Sin embargo, se debe indicar el número de Registro Sanitario.

Artículo 380.- Cuando el avance de la ciencia señale la peligrosidad de algunas de las sustancias cuyo uso está permitido en este Reglamento, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social está facultada:

- a) Para pedir a los fabricantes o importadores que modifiquen la composición del producto que contienen la o las sustancias peligrosas, hasta hacerlo inocuo;
- b) Para modificar la redacción de rótulos, impresos, anuncios, opúsculos, y en general toda propaganda relacionada con el producto que contiene una o mas sustancias de las que señale este artículo.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES Y CANCELACION DEL REGISTRO SANITARIO

Artículo 381.- El registro otorgado a una empresa para un determinado producto, podrá ser cancelado en los casos siguientes:

- a) Cuando el producto constituya un peligro para la salud de los consumidores o un engaño para el público.
- b) Cuando el producto cambie la fórmula original conque fue registrado.
- c) Cuando se tenga información certificada de que la venta de un determinado producto en el país de origen haya sido prohibida, o cuando al solicitar la renovación del registro, el producto no cumpla los requisitos contemplados en las normas sanitarias para el registro de alimentos.
- d) Cuando se tenga información procedente de entidades nacionales e internacionales de reconocida seriedad científica por la cual se sospeche que existe peligrosidad en el uso del producto o de algunos de sus compuestos para el ser humano.
- e) Cuando en los análisis efectuados como parte del programa de control de calidad post registro del Departamento de Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas, se comprobare que este no corresponde a la fórmula conque fue registrado o que no cumple con las condiciones conque fue registrado o que no cumple con las condiciones de calidad necesarias para un producto de esta naturaleza.

Artículo 382.- El representante y/o titular de un producto alimenticio está en la obligación de recoger la existencias de dicho producto de mercado nacional si su registro sanitario ha sido cancelado por alguna de la causas señaladas anteriormente.

Artículo 383.- Igualmente, cuando un producto que hubiese sido aceptado por la SESPAS se expendiese o suministrase al público en condiciones distintas de las que sirvieron de base para su registro y con infracción de las disposiciones del Código de Salud Pública o de este Reglamento previa comprobación.

Artículo 384.- Sin el previo registro aprobatorio de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, no podran publicarse, almacenarse, transportarse, poseerse, importarse, elaborarse, venderse o sumistrarse al público para su consumo, los productos a los que se refiere este Reglamento, existiendo la misma prohibición para aquellos que hubiesen sido rechazados.

Artículo 385.- Productos para registro sanitario podrán fabricarse, elaborarse o importarse, previo permiso especial de la Secretaría de Estado de Salud Pública y

Asistencia Social, en la cantidad indispensable para presentar las muestras para dicho registro.

LIBRO SEGUNDO

DEL COMERCIO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

TITULO I

DE LAS IMPORTACIONES

Artículo 386.- Sin perjuicio de otras medidas legales o reglamentarias, solo se podrá importar productos alimenticios preenvasados dispuestos para su venta al público, cuando se encuentren autorizados e inscritos en el Registro Sanitario de alimentos y en vigencia de acuerdo a las exigencias previstas en este reglamento.

Artículo 387.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la importación y comercialización de productos alimenticios deberán estar previamente autorizadas, según lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 388.- Toda materia prima importada para la elaboración de los alimentos deberá estar acompañada de las correspondientes especificaciones emitidas por el fabricante de la misma, las que darán constancia de su calidad y aptitud para ser usadas en la fabricación de alimentos. La autoridad reguladora podrá, cuando lo juzgue procedente, inspeccionar mediante muestreo de comprobación la materia prima para observar si cumple los requerimientos especificados.

Artículo 389.- Cuando se trate de importar un producto alimentario como producto terminado o producto elaborado a granel, deberá acompañarse del certificado de calidad de un producto de comercialización internacional expedido por la autoridad reguladora del país de origen.

Artículo 390.- Cuando se trate de licencia para fabricar en el país un producto alimentario elaborado en el extranjero, por cuenta de un establecimiento comercial nacional, se acreditará su fabricación mediante el respectivo convenio legalizado, al que deberá acompañarse de un certificado oficial que acredite que la firma productora extranjera está debidamente autorizada y que cumple con la legislación de alimentos vigente en su país, previas muestras manipuladas en el laboratorio que pueda dar testimonio de su calidad.

TITULO II

DE LAS EXPORTACIONES

Artículo 391.- Podrán exportar productos alimenticios, los fabricantes y los representantes de estos o sus distribuidores que cumplan los requisitos sanitarios legalmente establecidos en este reglamento.

Artículo 392.- Las exportaciones de productos alimenticios autorizados e inscritos en el Registro sanitario se notificarán por el exportador al Departamento de Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas. La certificación a que se refiere el punto anterior será otorgada cuando el producto cumpla las exigencias sanitarias establecidas.

TITULO III

DE LAS DONACIONES

Artículo 393.- Toda donación de alimento deberá ser realizada a instituciones reconocidas, amparadas por decreto del Poder Ejecutivo, las cuales para su retiro aduanal deberán ser marcadas como donaciones, quedando prohibida su venta.

Artículo 394.- Todos los alimentos donados deberán proceder de fuentes fidedignas y ajustarse a las normas de calidad establecidas por el país.

Artículo 395.- Al momento de la entrada al país, los alimentos donados deberán tener un período de vida útil de seis (6) meses como mínimo.

Artículo 396.- Los productos alimenticios donados a instituciones reconocidas por decreto del Poder Ejecutivo deben ser inspeccionados en los puertos de entrada por los inspectores de la SESPAS, los cuales deberán tomar muestras de los mismos para fines de control de calidad en el laboratorio.

LIBRO TERCERO

DE LAS INSTALACIONES FISICAS DE UNA FABRICA O EMPRESA PROCESADORA DE ALIMENTOS

TITULO I

DE LA AUTORIZACION Y DE LA ASESORIA

Artículo 397.- Para la instalación de una empresa que se dedicará a la producción de alimentos para comercio, los interesados deberán asesorarse previamente con el Departamento de Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas, así como con el Departamento de Saneamiento Básico de la SESPAS, por intermedio de la Dirección

Provincial y/o Municipal de salud correspondiente, a los fines de que se otorgue el permiso de instalación.

Artículo 398.- La Dirección Provincial o Municipal correspondiente le entregará al interesado un documento con las instrucciones sobre las precauciones que deben tomarse al instalar los equipos y herramientas, según el tipo de fábrica que se vaya a desarrollar, así como las instalaciones sanitarias y facilidades para el manejo de los desechos sólidos y las aguas residuales.

TITULO II

DE LA INSPECCION

Artículo 399.- Al solicitarse el Registro Sanitario, el Departamento de Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas ordenará una inspección general de la fábrica a la cual llenará una ficha sanitaria que revele un diagnóstico situacional de la misma.

Artículo 400.- La inspección realizada por los técnicos especializados en el área de fabricación de alimentos y de medio ambiente abarcará los siguientes aspectos:

- a) Infraestructura interior y exterior.
- b) Entorno exterior.
- c) Facilidades sanitarias y control;
- d) Procesos de operación y producción;
- e) Almacenamiento;
- f) Equipos y utensilios;
- g) Procesos y controles;
- h) Cantidad y características del personal (sexo, edad, educación, entre otros);
- i) Abastecimiento de agua;
- j) Instalación sanitaria;
- k) Manejo de aguas residuales;
- l) Manipulación;
- m) Producción empaque;
- n) Control del producto;
- o) Cadena de frío.

TITULO III

DE LOS LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS

CAPITULO I

DE LOS REQUISITOS DE LOS LOCALES

Artículo 401.- Se entiende por “Local” o “Establecimiento de Alimentos” los recintos en los cuales se producen, elaboran, envasan, almacenan o distribuyen alimentos. Queda incluidas las cocinas y comedores de los vehículos de transporte de pasajeros.

Artículo 402.- La instalación, modificación, ampliación y funcionamiento de cualquier local o establecimiento de alimentos deberá contar con la autorización de la SESPAS a través de su unidad técnica, previa solicitud del interesado

PARRAFO I.- Asimismo, deberán contar con dicha autorización los kioskos, ferias, puestos de venta en la vía pública y cualquier tipo de comercio ambulante de alimentos.

Artículo 403.- La autorización del funcionamiento de los locales o establecimientos y comercio ambulantes, se otorgará por un período de un año, salvo las excepciones que determine la SESPAS a través de su unidad técnica.

Artículo 404.- Al solicitar el permiso correspondiente, el interesado presentará un plano del establecimiento y detallará el procedimiento de elaboración y las materias primas que emplean en la elaboración de los productos alimenticios.

Artículo 405.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a través de su unidad técnica en asuntos de alimentos, llevará un registro en el que se determine la clase, características y demás condiciones de cada establecimiento, así como su ubicación y nombre del propietario.

CAPITULO II

DEL SANEAMIENTO AMBIENTAL

Artículo 406.- Los locales o establecimientos de alimentos deberán cumplir como mínimo con los requisitos que se señalan en el presente capítulo.

Artículo 407.- Deberán estar ubicados en lugares convenientemente aislados de cualquier foco de insalubridad ambiental, separados convenientemente de la vivienda y protegidos del medio exterior por cierres adecuados.

Artículo 408.- Deberán contar con espacio suficiente para facilitar la higiene en el almacenamiento de las materias primas, en la elaboración de los productos, en el almacenamiento de los productos terminados y en la salubridad y aseo del personal. El

espacio y la distribución de las dependencias serán calificados, en cada caso, por la SESPAS a través de su unidad técnica.

Artículo 409.- Los pisos de las diferentes dependencias serán contruidos de material sólido que cumpla con las siguientes características: resistente, lavable, impermeable, no poroso ni absorbente. Deberán tener, además, un declive conveniente para un adecuado drenaje.

Artículo 410.- Los muros y cielos se mantendrán limpios y en buen estado de conservación, serán afinados y pintados. Los muros tendrán zócalos que cumplan las siguientes características: lisos, lavables, impermeables, no porosos ni absorbentes, incombustibles, resistentes a la corrosión, no deformables por las variaciones de la temperatura. La altura de los zócalos la determinará, en cada caso, el servicio nacional de salud, tomando en consideración las condiciones propias y actividades de cada establecimiento y en ningún caso será inferior a 1.50 mts.. Además:

- a) Tendrán una adecuada ventilación;
- b) Tendrán una adecuada iluminación;
- c) Poseerán agua potable, convenientemente distribuida en cantidad suficiente.

Artículo 411.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a través de su unidad técnica en asuntos de alimentos, dispondrá de instalaciones oficialmente aprobadas para la disposición de aguas servidas y excretas en buen funcionamiento.

Artículo 412.- Igualmente, dispondrán de un adecuado sistema de acumulación, protección y eliminación de basuras y desperdicios.

PARRAFO I.- Los locales o establecimientos deberán contar con facilidades para mantener un aseo adecuado y disposición de desperdicios.

Artículo 413.- Asimismo, deberán contar con una sección de servicios higiénicos para los empleados y, cuando la importancia o el tipo del negocio lo exijan, para el público. Estas secciones estarán completamente aisladas del local de elaboración y expendio.

PARRAFO II.- Los servicios higiénicos estarán separados para ambos sexos y contarán con los siguientes artefactos: un inodoro, un lavamanos y una ducha, y las secciones para hombres dispondrán, además, de un orinal. Cuando el establecimiento cuente con mas de 10 personas, el número obligatorio de artefactos será establecido por la SESPAS a través de su unidad técnica.

Artículo 414.- En las secciones de servicios higiénicos, en las salas de elaboración o en aquellas secciones que el servicio nacional de salud determine, en cada caso, deberán existir facilidades para el aseo de las manos, consistentes en lavamanos con agua, jabón, escobilla de manos y toallas individuales.

Artículo 415.- Se habilitará una sala de guardarropa para los hombres y otra para mujeres, con casilleros individuales.

Artículo 416.- Las puertas y ventanas estarán dotadas de marcos con malla fina de alambre de 16 hiladas por pulgada cuadrada, como mínimo, para impedir la entrada de insectos. Las puertas deberán tener cierre automático.

Artículo 417.- El local o establecimiento debe ser a prueba de ratas, y las aberturas de cualquier tipo, por las cuales pueden tener acceso los roedores al local o establecimiento, deberán estar adecuadamente protegidas.

Artículo 418.- Se prohíbe la presencia de animales dentro de los locales o establecimientos. Igualmente, queda prohibida la presencia de útiles, artefactos y otros objetos ajenos a las labores propias del local o establecimiento.

CAPITULO III

DE LOS EQUIPOS Y UTENSILIOS

Artículo 419.- Se entiende por “EQUIPO” el conjunto de maquinarias, utensilios y vajillas que se emplean en la producción, fabricación, elaboración, envase, fraccionamiento, distribución y expendio de los alimentos.

Artículo 420.- El equipo deberá ser de material inatacable, inoxidable y de superficies interiores lisas.

PARRAFO I.- Además, el equipo estará diseñado de un material que permita un total y rápido desmontaje para facilitar su inspección y limpieza.

Artículo 421.- El equipo se mantendrá permanentemente protegido contra todo tipo de contaminación.

PARRAFO II.- En cada dependencia deberán habilitarse los muebles que sean necesarios, con capacidad suficiente para guardar ordenadamente las partes del equipo que requieren de protección.

Artículo 422.- Las instalaciones estarán ordenadas de acuerdo con una línea racional de producción y distribución, y deberán ser removibles o, en todo caso, que permitan un fácil aseo en todo su contorno.

Artículo 423.- Las cubiertas de mesas y mesones serán lisas, de material impermeable o inoxidable, fácilmente aseables y removibles.

Artículo 424.- Las vitrinas, estantes o muebles destinados a guardar, mantener o exhibir alimentos, deberán ser de material inalterable y fácilmente lavable.

Artículo 425.- Los ganchos, rejillas, bandejas, carros o medios de transporte y otras partes del equipo que tengan contacto con los alimentos, deberán ser de material inoxidable y fácilmente lavable.

Artículo 426.- El equipo deberá estar siempre en buen estado de conservación y en perfecto funcionamiento.

Artículo 427.- El equipo se mantendrá permanentemente limpio y desinfectado.

Artículo 428.- Cuando lo establezca la SESPAS, a través de su unidad técnica, los locales de expendio de alimentos y bebidas deberán contar con equipo automático de lavado de vajilla o agua caliente suficiente.

TITULO IV

DE LA PROTECCION Y MANIPULACION DE LOS ALIMENTOS

CAPITULO I

DE LA PROTECCION

Artículo 429.- Los alimentos y bebidas serán guardados, exhibidos y manipulados de tal modo que estén siempre protegidos de contaminación y daños por roedores o insectos.

Artículo 430.- Los alimentos perecederos deberán conservarse y mantenerse por medio del frío o de cualquier otro método de preservación autorizado por la SESPAS a través de su unidad técnica.

Artículo 431.- El fraccionamiento de los alimentos deberá realizarse por medio de equipos adecuados y por procedimientos que aseguren su protección.

CAPITULO II

DE LOS MANIPULADORES

Artículo 432.- Entiéndese por “MANIPULADOR DE ALIMENTOS” toda persona que trabaje, a cualquier título y aunque sea ocasionalmente, en un local o establecimiento, o en el comercio ambulante, donde se produzcan, almacenen, distribuyan o expendan alimentos.

Artículo 433.- Los manipuladores de alimentos estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Poseer la autorización vigente de la SESPAS a través de su unidad técnica y exhibirla cuando ésta le sea solicitada.
- b) Estar libres de enfermedades infecto-contagiosas.

- c) Mantener un perfecto aseo corporal y en especial de las manos. No se permitirá mantener las uñas largas ni cubiertas de barniz.
- d) Usar uniforme completo de color claro, incluido el gorro, en perfectas condiciones de conservación y aseo, y guantes, cuando el caso lo requiera.
- e) Dentro del recinto de trabajo no se permitirá fumar ni escupir.
- f) Se prohíbe al manipulador atender los pagos del público, recibiendo o entregando dinero.

TITULO V

DE LOS REQUISITOS ESPECIALES DE LOS LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS, Y DE SU FUNCIONAMIENTO

GENERALIDADES

Artículo 434.- Todos los locales o establecimientos contarán como mínimo con las secciones indicadas en los artículos anteriores y, en particular, con los requisitos mencionados para este Título.

Artículo 435.- Para obtener el permiso de apertura de un local que se dedicará al comercio de alimentos, el propietario, administrador o razón social deberán previamente elevar una solicitud al Departamento de Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas de la SESPAS, llenando los requisitos normativos en cuanto a las exigencias físicas del local, así como a las técnicas y sanitarias.

CAPITULO I

DE LOS LOCALES O ESTABLECIMIENTOS DE HELADOS Y SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 436.- La cocina y el hornillo que se usen en estos locales tendrán campana de absorción de vapor y chimenea de humo, y estarán, además, convenientemente separados de la máquina congeladora.

Artículo 437.- De la misma manera, dispondrán de un sistema de conservación de capacidad suficiente, que permita almacenar las materias primas fácilmente alterables (leche, crema, hielo y otros).

Artículo 438.- En la sala de lavado y depósito de utensilios existirá un lavadero con agua caliente, unido al desagüe, para el lavado del equipo.

Artículo 439.- Inmediatamente después de usados, los utensilios deberán limpiarse y lavarse con una solución de hipoclorito (de sodio o de calcio) que contenga por lo menos 100 partes por millón de cloro activo; enseguida deben ser enjuagados con abundante agua potable.

Artículo 440.- El personal que trabaja en la elaboración de helados deberá tener protección contra la humedad (botas o zapatillas de goma y pechera impermeable), y frente a cada máquina cuajadora deberá haber un sobrepiso de cemento u otro material impermeable.

CAPITULO II

DE LOS LOCALES DE PANADERIAS E INDUSTRIAS SIMILARES Y SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 441.- Los locales destinados a panadería o similares deberán tener, a lo menos, las siguientes secciones o dependencias:

- a) De almacenamiento de harina;
- b) De amasijo o cocción;
- c) De estufas para la fermentación, cuando sea necesario;
- d) De enfriado;
- e) De venta;
- f) De descanso para los operarios.

Artículo 442.- Todas las dependencias o secciones de una panadería o industrias similares, deberán tener condiciones higrométricas adecuadas.

Artículo 443.- La sección de almacenamiento de harina tendrá un sobrepiso de madera, movable, de una altura mínima de 25 centímetros.

Artículo 444.- La sección de amasijo tendrá una altura mínima de 3.5 metros. Las bateas, bancos y demás útiles que se emplean en la elaboración de pan deben ser lisos y sin grietas, y se mantendrán en constante y perfecto aseo.

Artículo 445.- Las máquinas sobadoras tendrán un dispositivo adecuado para percibir o recoger los pedazos de masa que se desprendan en el acto de sobarla.

Artículo 446.- Los hornos, los dinamos y el punto inicial de las transmisiones estarán en un departamento especial, separados de la sala de trabajo.

Artículo 447.- La sección de enfriado deberán tener sus depósitos de material impermeable, liso y sin grietas.

CAPITULO III

DE LOS LOCALES O ESTABLECIMIENTOS QUE ELABORAN CONSERVAS Y SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 448.- Los locales o establecimientos dedicados a la elaboración de conservas esterilizadas deberán contar como mínimo con las siguientes secciones:

- a) Sección de recepción y selección de la materia prima.
- b) Sección de limpieza y preparación previa de los productos.
- c) Sección de elaboración y tratamiento de los productos.
- d) Sección de almacenamiento de productos terminados.
- e) Sección de almacenamiento de envases.
- f) Sección de laboratorio para control de la calidad de los productos, y camaraestufa adecuada.

CAPITULO IV

DE LAS REFINADORAS DE SAL

Artículo 449.- Los locales o establecimientos dedicados a la refinación de sal comestible, deberán contar como mínimo con las siguientes secciones:

- a) Sección de almacenamiento de materias primas.
- b) Sección de molienda y tamizado.
- c) Sección de envasado.
- d) Sección de almacenamiento de productos terminados.

CAPITULO V

DE LOS ESTABLECIMIENTOS ENVASADORES

Artículo 450.- Los locales o establecimientos dedicados al envasado de alimentos, tales como té, café, yerba mate, especias y condimentos, colorantes y otros, deberán contar como mínimo con las siguientes secciones:

- a) Sección de almacenamiento de materias primas;
- b) Sección de selección, fraccionamiento y envasado;
- c) Sección de almacenamiento de productos envasados.

Artículo 451.- En estos locales o establecimientos sólo se podrán realizar operaciones de fraccionamiento y envasado, quedando prohibida toda operación que signifique modificación, adición, sustracción de sustancias o componentes del producto original. Hacen excepción de esta disposición las sustancias específicas contempladas en el título correspondiente de este Reglamento.

Artículo 452.- Todos los productos envasados en los locales o establecimientos deben cumplir las disposiciones relativas a envases o rotulaciones contempladas, para cada caso, en el presente Reglamento.

TITULO VI

DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE DE ALIMENTOS

Artículo 453.- Los furgones, camiones y otros compartimentos de los vehículos destinados a transporte de alimentos deberán cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- a) Estar convenientemente cerrados para evitar las contaminaciones;
- b) Estar forrados interiormente con material inoxidable e inatacable;
- c) Contar con adecuada ventilación e iluminación;
- d) Ser fácilmente lavable en su interior y contar con desnivel para el drenaje del agua;
- e) Ser mantenido permanentemente en buen estado de aseo y conservación.

PARRAFO I.- No se incluyen en esta disposición los vehículos destinados a transporte de productos agropecuarios en su estado natural.

Artículo 454.- El transporte de la leche y los productos lácteos, las carnes, el pescado, los mariscos y el hielo sólo podrá hacerse en vehículos exclusivamente destinados a dicho objeto.

Artículo 455.- Los vehículos interprovinciales de transporte de leche, carne, pescado y mariscos deberán contar con un sistema adecuado de refrigeración.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 456.- Sólo se podrán comercializar productos alimenticios que estén debidamente registrados en el Departamento de Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas de la SESPAS.

Artículo 457.- A los efectos del rotulado y etiquetado de alimentos, los productores nacionales y los importadores están en la obligación de cumplir los requisitos establecidos en la Norma "NORDON 53", dictada por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR).

Artículo 458.- De la inalterabilidad de la fórmula cuantitativa y cualitativa, y de la pureza de las sustancias que componen un producto objeto de control del Departamento de Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas, serán responsables el fabricante que haya solicitado el Registro y el representante legal de la empresa distribuidora o fabricante.

Artículo 459.- Cuando se trate de un establecimiento o fábrica nuevos, deberá presentar una certificación emitida por la autoridad sanitaria de la jurisdicción donde operará la fábrica, compañía o entidad solicitante, haciendo constar que el mismo cumple con los

requisitos sanitarios establecidos para la estructura física y las instalaciones a los fines de elaborar o producir alimentos.

Artículo 460.- Podrá haber más de un representante para comercializar un producto, siempre que esté autorizado en el país de origen, y acogándose a lo establecido en este Reglamento y las leyes vigentes.

Artículo 461.- Los fabricantes o distribuidores de alimentos están obligados a proporcionar sin costo alguno el número de muestras necesarias para sus análisis para fines de control, las cuales pueden ser tomadas en puertos, aeropuertos, fábricas y establecimientos distribuidores.

Artículo 462.- Los interesados en obtener certificaciones y cualquier otro documento legal de productos y establecimientos alimentarios deberán solicitarlos al Departamento de Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, previo pago de los impuestos correspondientes establecidos.

Artículo 463.- La responsabilidad de la calidad de los productos alimentarios corresponde a los fabricantes, importadores y distribuidores, verificada esta calidad por el Departamento de Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas y por la DIGENOR.

Artículo 464.- El (la) Secretario (a) de Estado de Salud Pública y Asistencia Social podrá autorizar la entrada de productos alimenticios elaborados sin registro previo, o de materias primas alimenticias, siempre que ingresen como muestras necesarias para análisis, o si son destinados a una investigación científica o médica, previamente autorizada por el órgano correspondiente de esa Secretaría.

Artículo 465.- La solicitud de autorización de Registro Sanitario deberá ir acompañada del original del recibo de pago del impuesto correspondiente, de conformidad con lo establecido por las leyes del país.

CAPITULO I

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 466.- En la propaganda (oral, radial o escrita) de los productos comestibles, bebidas y similares deberán respetarse las definiciones y demás condiciones del presente Reglamento. No podrá realizarse ningún anuncio sobre composición, propiedades, cualidades, efectos o equivalencias nutritivas de los Productos Dietéticos sin la previa aprobación de las autoridades de la SESPAS.

PARRAFO I.- Queda prohibido hacer propaganda radial, oral o escrita de bebidas alcohólicas aconsejando su consumo por razones de estímulo de bienestar, de salud o de cualquiera otra índole, así como también inducir a fumar empleando cigarrillos o boquillas con filtros, haciendo creer que así resultan inofensivos.

Artículo 467.- Cuando en los rótulos o propagandas de una bebida espirituosa (bebidas alcohólicas destiladas y licores) se emplearen indicaciones que se refieren a propiedades o virtudes terapéuticas, como “reconstituyente”, “fortificante”, “estomacal”, “digestivo”, etc., la misma será considerada como “Especialidad Farmacéutica”, y como tal deberá ser registrada.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 468.- Sin perjuicio de las sanciones que se establecen para las infracciones sanitarias en la Ley No. 42-01, de fecha 8 de marzo del 2001, la violación a cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento se sancionará siempre con el decomiso de los comestibles, bebidas y similares de que se trate.

CAPITULO III

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 469.- Para los fines del presente Reglamento:

a) *Registro Sanitario*

Es el procedimiento mediante el cual la autoridad sanitaria competente inscribe y autoriza la importación, exportación y comercialización de los alimentos, previa solicitud de una persona natural o jurídica y luego de cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Salud, y cuya finalidad es proteger la salud humana de un aditivo contaminante, toxina u organismo causante de enfermedad.

b) *Certificado de Registro Sanitario:*

Es el documento oficial mediante el cual la autoridad sanitaria competente aprueba la importación, exportación y comercialización de alimentos y aditivos, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

c) *Autoridad Sanitaria:*

Es toda entidad y/o funcionario acreditados oficialmente para desempeñar determinadas funciones sanitarias

d) *Inspección:*

Es el examen de los productos alimentarios o de sistemas de control de la materia prima alimenticia, su elaboración y distribución, en el que se incluyan ensayos durante el proceso y pruebas del producto terminado, con el fin de comprobar que los productos se ajustan a los requisitos.

e) *Instalación, Local o Establecimiento:*

Es cualquier edificio o zona en que se manipulen alimentos, y sus inmediaciones, que se encuentran bajo el control de una misma dirección.

f) *Alimento:*

Es toda sustancia elaborada, semilaborada o en bruto, que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas, el chicle y cualquier otra sustancia que se utilice en la elaboración, preparación o tratamiento de alimentos, sin incluir los cosméticos, el tabaco ni las sustancias que se utilizan únicamente como medicamentos.

g) *Inocuidad de los alimentos:*

Es la garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan.

h) *Comercialización de los alimentos:*

Es el proceso de trasiego de los alimentos desde su terminación hasta el consumo.

i) *Materia prima:*

Es toda sustancia activa o inactiva que se utiliza directamente en la fabricación de un producto.

j) *Proceso de producción:*

Es el conjunto de operaciones necesarias para la elaboración de un determinado producto, incluyendo la fabricación, hasta la obtención de la forma, su distribución y el envase definitivo y su correspondiente control de calidad.

k) *Aditivo alimentario:*

Es cualquier sustancia que se use normalmente como ingrediente característico del alimento, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición intencional al alimento con un fin tecnológico, incluso organoléptico, en la fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o conservación de ese alimento, resulta, o es de prever que resulte, directa o indirectamente, en que el o su derivado pasen a ser un componente de tales alimentos o afecten las características de este. El término no comprende los contaminantes ni las sustancias añadidas a los alimentos para mantener o mejorar la calidad nutricional.

l) *Riesgo:*

Es la posibilidad de que ocurra un daño. Puede ser biológico, físico o químico.

m) Contaminante:

Es cualquier sustancia, no añadida intencionalmente al alimento, que puede desencadenar procesos morbosos en el cuerpo humano.

n) Envase:

Es cualquier recipiente que contiene alimentos para su entrega como producto único, que lo cubre total o parcialmente, y que incluye los envalajes y las envolturas.

o) Etiqueta:

Es cualquier marbete, rótulo, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, esparcido, marcado en relieve o en hueco, grabado o adherido al envase de un alimento.

Cuando se trate de alimentos preenvasados, el etiquetado debería estar en consonancia con las disposiciones y normas preparadas por el Comité Nacional del Codex Alimentarius, y cuando se trate de alimentos no destinados a la venta al detalle, el etiquetado debería estar en consonancia con las recomendaciones del Codex para el etiquetado de los recipientes de alimentos no destinados a la venta al detalle.

p) Manipulador de alimentos:

Es toda persona que manipula directamente alimentos envasados o no envasados, equipos y utensilios utilizados para los alimentos, o superficies que entren en contacto con los alimentos y que se espera, por tanto, que cumplan con los requerimientos de higiene de los alimentos.

q) Ingrediente:

Es cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, que se emplee en la fabricación o preparación de un alimento y esté presente en el producto final aunque fuese en forma modificada.

r) Preenvasado:

Es todo alimento envuelto, empaquetado o embalado previamente, listo para ser ofrecido al consumidor o para fines de hotelería.

s) *Alimento enfriado:*

Es el producto destinado a ser mantenido a temperatura que no exceda de 4°C en cualquier parte del producto y almacenado 5 días como máximo.

t) *Etiquetado cuantitativo:*

Es el porcentaje inicial de un ingrediente que forme parte de otro ingrediente cuando la descripción del alimento produzca el mismo efecto.

Artículo 470.- El presente reglamento deroga cualquier otra disposición reglamentaria que le sea contraria.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
20 de mayo del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 95-00 que aprueba el contrato de préstamo No. 1183/OC-DR, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de US\$16,900.000.00, para ser destinado a la ejecución del Programa de Capacitación y Modernización Laboral. (REPRODUCCION).	Pág.	03
Ley No. 88-01 que crea el Distrito Municipal El Palmar, perteneciente al municipio Neyba.		94
Res. No. 89-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Bertha Benides Flores N., sobre permuta de terrenos.		96
Res. No. 90-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. José María de la Paz Mateo, sobre la venta de una vivienda en el proyecto habitacional "Uvilla", Tamayo, provincia Bahoruco.		99

Ley No. 91-01 que eleva el Distrito Municipal Las Yayas de Viajama a la categoría de municipio, perteneciente a la provincia de Azua.

Pág. 104

Res. No. 92-01 que aprueba el Acuerdo de Préstamo firmado entre el Estado Dominicano y el International Bank for Reconstruction and Development, por un monto de US\$3,430,000.00, para ser destinado a financiar los Centros de Aprendizaje a Distancia.

106

FE DE ERRATA

NOTA: A continuación publicamos el texto completo de la Res. No. 95-00 de fecha 13 de octubre del año 2000, publicada en la Gaceta Oficial No. 10062 del 15 de octubre del mismo año, por haberse deslizado errores materiales.

Res. No. 95-00 que aprueba el contrato de préstamo No. 1183/OC-DR, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de US\$16,900.000.00, para ser destinado a la ejecución del Programa de Capacitación y Modernización Laboral. (REPRODUCCION).

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Res. No. 95-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de préstamo No. 1183/OC-DR, suscrito entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Estado Dominicano, por un monto de US\$16,900.000.00 (DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), para la ejecución de un Programa de Capacitación y Modernización Laboral.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de préstamo No. 1183/OC-DR, suscrito entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) representado por su presidente, señor Enrique V. Iglesias, y el Estado Dominicano, representado por el señor Rafael Alburquerque, Secretario de Estado de Trabajo, por la suma de US\$16,900.000.00 (DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) con cargo a los recursos de facilidad unimonetaria del capital ordinario de dicho Banco. El objetivo de este contrato de préstamo es la cooperación en la ejecución de un Programa de Capacitación y Modernización Laboral; este programa tendrá un costo estimado equivalente de US\$21,000.000.00 (VEINTIUN MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) comprometiéndose el Poder Ejecutivo a aportar para la completa ejecución del programa, el monto de los recursos adicionales, estimado en el equivalente de US\$4,200.00 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA); que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRESTAMO No. 1183/OC-DR

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa de Capacitación y Modernización Laboral

5 de septiembre de 1999

CONTRATO DE PRESTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCION

Partes, Objeto, Elementos Integrantes, Organismo Ejecutor

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día 5 de septiembre de 1999 entre la REPUBLICA DOMINICANA, en adelante denominada el “Prestatario”, y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el “Banco”, para cooperar en la ejecución de un Programa para la Capacitación y Modernización Laboral, en adelante denominado el “Programa”. En el Anexo A se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales, y los Anexos A, B, C, D y E que se agregan. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo respectivo. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

(b) En las Normas Generales se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Programa. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

3. ORGANISMO EJECUTOR

Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo por el Prestatario, por intermedio de su Secretaría de Estado de Trabajo, el que para los fines de este Contrato será denominado indistintamente el “Prestatario”, “Organismo Ejecutor” o “SET”. El Organismo Ejecutor actuará a través de la Unidad Técnica de Ejecución del Programa que se establecerá de acuerdo con lo señalado en la Cláusula 3.02 (a) del presente Contrato, en adelante, denominada “UTE”.

CAPITULO I

Costo, Financiamiento y Recursos Adicionales

CLAUSULA 1.01 Costo del Programa. El costo total del Programa se estima en el equivalente de Veintiún Millones Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$21.100.000). Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término “dólares” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

CLAUSULA 1.02 Monto del Financiamiento. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el “Financiamiento”, con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco, hasta por una suma de Dieciséis Millones Novecientos Mil Dólares (US\$16,900.000) que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el “Préstamo”.

CLAUSULA 1.03 Disponibilidad de moneda. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.02 y 3.01 (a), si el Banco no tuviese acceso a la Moneda Unica pactada, el Banco, en consulta con el Prestatario, desembolsará otra Moneda Unica de su elección. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la Moneda Unica de su elección mientras continúe la falta de acceso a la moneda pactada. Los pagos de amortización se harán en la Moneda Unica desembolsada con los cargos financieros que correspondan a esa Moneda Unica.

CLAUSULA 1.04 Recursos adicionales. El monto de los recursos adicionales que, de conformidad con el Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa, se estima en el equivalente de Cuatro Millones Doscientos Mil Dólares (US\$4,200.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho artículo.

CAPITULO II

Amortización, Intereses, Inspección y Vigilancia y Comisión de Crédito

CLAUSULA 2.01 Amortización. El Préstamo será amortizado por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales. La primera cuota se pagará en la primera fecha en que deba efectuarse el pago de intereses, luego de transcurridos seis meses contados a partir de la fecha prevista para finalizar los desembolsos del Préstamo, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 3.05, y la última, a más tardar el día 5 de septiembre de 2024.

CLAUSULA 2.02 Intereses. (a) Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará por el costo de

los Empréstitos Unimonetarios Calificados para el Semestre anterior, más un diferencial, expresado en términos de un porcentaje anual, que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasa de interés. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada Semestre, el Banco notificará al Prestatario acerca de la tasa de interés para el Semestre siguiente.

(b) Los intereses se pagarán semestralmente los días 5 de los meses de marzo y septiembre de cada año, comenzando el 5 de marzo de 2000.

(c) Los intereses podrán ser financiados parcialmente por el Banco con cargo a la Cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo E del presente Contrato.

(d) Los intereses serán abonados con recursos del Financiamiento y sin necesidad de solicitud del Prestatario, durante el período de desembolso y en las fechas establecidas en el párrafo anterior.

CLAUSULA 2.03 Recursos para inspección y vigilancia generales. Del monto del financiamiento, se destinará la suma de Ciento Sesenta y Nueve Mil Dólares (US\$169.000), para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, y se acreditará en la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

CLAUSULA 2.04 Comisión de crédito. El Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CAPITULO III

Desembolsos

CLAUSULA 3.01 Monedas de los desembolsos y uso de fondos. (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares que formen parte de la Facilidad Unimonetaria de los recursos del capital ordinario del Banco, para pagar bienes y servicios adquiridos mediante competencia internacional y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

(b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco.

CLAUSULA 3.02 Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

(a) Que el Prestatario haya constituido y se encuentre en funcionamiento la UTE, con el personal y los medios legales y materiales necesarios para la ejecución adecuada del Programa, de acuerdo con los términos previamente acordados con el Banco;

(b) Que el Prestatario presente evidencia de que ha aprobado y puesto en vigencia el formulario de registro y selección de los beneficiarios del Programa, de acuerdo con los términos acordados con el Banco;

(c) Que el Prestatario haya acordado con el Banco los términos de referencia para la contratación de los consultores o expertos individuales que realizarán la evaluación del Programa, a que se refiere la Cláusula 4.05 (b) de estas Estipulaciones Especiales;

(d) Que el Prestatario haya presentado al Banco, el diseño de software para el procesamiento de datos del formulario de registro y selección de los beneficiarios del Programa y ejercicio de aplicación; y

(e) Que el Prestatario haya presentado evidencia de que ha realizado la campaña de divulgación para el Componente de Capacitación y Orientación Laboral del Programa a nivel nacional, de conformidad con los términos previamente acordados con el Banco.

CLAUSULA 3.03 Desembolso especial para iniciar las actividades del Programa.

No obstante las condiciones establecidas en la Cláusula 3.02 anterior, una vez que se cumplan las condiciones establecidas en los literales (a), (b) y (e) del Artículo 4.01 de las Normas Generales, y una vez que el presente Contrato se encuentre vigente, el Banco podrá desembolsar hasta el equivalente de Seiscientos Diecisiete Mil Dólares (US\$617.000) del Financiamiento con el fin de contratar los bienes y servicios necesarios para iniciar las actividades del Programa.

CLAUSULA 3.04 Reembolso de gastos con cargo al Financiamiento. Con la aceptación del Banco, de los recursos del Financiamiento se podrá utilizar hasta el equivalente de Veinticinco Mil Dólares (US\$25.000) para reembolsar gastos efectuados en el Programa, en la realización del Curso de Gerencia de Proyectos para el personal de la SET. Dichos gastos deberán haberse llevado a cabo antes del 30 de junio de 1999 pero con posterioridad al 31 de septiembre de 1998, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato. Queda entendido que con la aceptación del Banco también se podrán utilizar recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Programa a partir del 30 de junio de 1999 y hasta la fecha del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido asimismo los mencionados requisitos.

CLAUSULA 3.05 Plazo para desembolsos. El plazo para desembolsar los recursos del Financiamiento será de cuatro (4) años y seis (6) meses, contado a partir de la vigencia del presente Contrato.

CAPITULO IV

Ejecución del Programa

CLAUSULA 4.01 Condiciones sobre precios y adquisiciones. (a) Las adquisiciones de bienes y servicios relacionados se sujetarán al Procedimiento de Licitaciones que se incluye como Anexo B de este Contrato. Las contrataciones de cursos se sujetarán al Procedimiento de Licitaciones que se incluye como Anexo D de este Contrato. Cuando el valor estimado de los bienes o servicios relacionados sea igual o mayor al equivalente de Doscientos Mil Dólares (US\$200.000), y el de los cursos sea igual o mayor al equivalente de Trescientos Cincuenta Mil Dólares (US\$350.000), y siempre que el ente encargado de llevar a cabo las licitaciones del Programa pertenezca al sector público, el método de adquisición que deberá emplearse será el de licitación pública internacional, según lo dispuesto en los Anexos B y D, respectivamente.

(b) Salvo que las partes lo acuerden de otra manera, antes de convocar a cada licitación pública o si no correspondiere convocar a licitación, antes de la adquisición de los bienes o de la contratación de los cursos, el Prestatario deberá presentar a la consideración del Banco las especificaciones, los presupuestos y los demás documentos requeridos para la adquisición de bienes o la contratación de los cursos y, en su caso, las bases específicas y los demás documentos necesarios para la convocatoria.

(c) Para aquellas adquisiciones que según el Anexo A han de ser supervisadas por el Banco en forma ex – post, esto es con posterioridad a la firma de los contratos de adquisición correspondientes, el Prestatario se compromete a presentar para conformidad del Banco, antes del llamado a licitación para la primera de las licitaciones a ser supervisadas en forma ex – post, además de lo indicado en el inciso (b) anterior, el modelo de documento de licitación que se propone utilizar para las adquisiciones a ser supervisadas en la citada forma.

CLAUSULA 4.02 Mantenimiento. El Prestatario se compromete a: (a) que los equipos comprendidos en el Programa sean mantenidos adecuadamente de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas; y (b) presentar al Banco, durante la ejecución del Programa, y dentro del primer trimestre de cada año calendario, un informe sobre el estado de dichos bienes y equipos y el plan anual de mantenimiento para ese año. Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Prestatario deberá adoptar las medidas necesarias para que se corrijan totalmente las deficiencias.

CLAUSULA 4.03 Reconocimiento de gastos desde la aprobación del Financiamiento. El Banco podrá reconocer como parte de la contrapartida local, los gastos efectuados o que se efectúen en el Programa a partir del 30 de junio de 1999 y hasta la fecha del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento.

CLAUSULA 4.04 Contratación de consultores, profesionales o expertos. (a) El Prestatario elegirá y contratará directamente los servicios de consultores, profesionales o expertos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de este Contrato, de conformidad con el procedimiento que se establece en el Anexo C de este Contrato.

(b) Para aquellas adquisiciones que según el Anexo A han de ser supervisadas por el Banco en forma ex – post, esto es con posterioridad a la firma de los contratos de adquisición correspondientes, el Prestatario se compromete a presentar para conformidad del Banco, antes del llamado a licitación para la primera de las licitaciones a ser supervisadas en forma ex – post, además de lo indicado en el inciso (b) anterior, el modelo de documento de licitación que se propone utilizar para las adquisiciones a ser supervisadas en la citada forma.

CLAUSULA 4.05 Seguimiento y evaluación. (a) Los informes relativos a la ejecución del Programa, previstos en el Artículo 7.03 (i) de las Normas Generales de este Contrato, serán presentados dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año de ejecución del Programa de acuerdo con lo previsto en el párrafo 7.01 del Anexo A de este Contrato.

(b) El Prestatario deberá presentar a satisfacción del Banco informes de evaluación del Programa, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 7.02 del Anexo A de este Contrato.

CAPITULO V

Registros, Inspecciones e Informes

CLAUSULA 5.01 Registros, inspecciones e informes. El Prestatario se compromete a que se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

CLAUSULA 5.02 Auditorías. En relación con lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, los estados financieros del Programa, durante el período de su ejecución, se presentarán debidamente dictaminados por una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco.

CAPITULO VI

Disposiciones Varias

CLAUSULA 6.01 Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

CLAUSULA 6.02 Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLAUSULA 6.03 Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLAUSULA 6.04 Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:
Dirección Postal:

Secretaría de Estado de Trabajo
Centro de los Héroes
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

Facsímil: (809) 535 - 4590

Del Banco:
Dirección Postal:
Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Ave, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU
Facsímil: (202) 623-3096

CAPITULO VII

Arbitraje

CLAUSULA 7.01 Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en La Romana, República Dominicana, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO

Rafael Alburquerque
Secretario de Estado de Trabajo

Enrique V. Iglesias
Presidente

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTICULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

Definiciones

ARTICULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) “Banco” significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) “Contrato” significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (c) “Costo de los Empréstitos Multimonetarios Calificados” significa el costo para el Banco de los Empréstitos Multimonetarios Calificados, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine razonablemente el Banco.
- (d) “Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados” significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados en cualesquiera de las Monedas Unicas, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine razonablemente el Banco.
- (e) “Cuenta Central de Monedas” significa la cuenta en la que el Banco contabiliza, tanto en términos de las unidades monetarias como de su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, todos los desembolsos y amortizaciones de los Préstamos o de parte de aquellos Préstamos otorgados por el Banco bajo el Sistema de Canasta de Monedas. Aquellos Préstamos o la porción de aquellos Préstamos que hubiesen sido otorgados en la moneda del Prestatario o en una Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria, no serán contabilizados en la Cuenta Central de Monedas.
- (f) “Directorio” significa el Directorio Ejecutivo del Banco.

(g) “Estipulaciones Especiales” significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación.

(h) “Empréstitos Multimonetarios Calificados”, significa: los empréstitos obtenidos por el Banco desde el 1ro. de enero de 1990 y que se destinen a proveer los recursos para los Préstamos en Canasta de Monedas con tipo de interés variable; todo ello de conformidad con la política del Banco sobre tasa de interés.

(i) “Empréstitos Unimonetarios Calificados”, para Préstamos denominados en cualquier Moneda Unica, significa ya sea: (i) desde la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Unica seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Unica y empréstitos del Banco en dicha Moneda Unica que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos otorgados en esa Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria; o (ii) a partir del primer día del séptimo Semestre siguiente a la fecha antes mencionada, empréstitos del Banco que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Unica seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria.

(j) “Facilidad Unimonetaria” significa la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente.

(k) “Financiamiento” significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.

(l) “Fondo Rotatorio” significa el fondo que el Banco podrá establecer de acuerdo con el Artículo 4.07 de estas Normas Generales con el objeto de adelantar recursos para cubrir gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con recursos del Financiamiento.

(m) “Garante” significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.

(n) “Moneda convertible” o “Moneda que no sea la del país del Prestatario”, significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.

(o) “Moneda Unica” significa cualquier moneda convertible que el Banco haya seleccionado para ser otorgada en préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria;

(p) “Normas Generales” significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamo.

(q) “Organismo (s) Ejecutor (es)” significa la (s) entidad (es) encargada (s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.

(r) “Préstamo” significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.

(s) “Préstamo en Canasta de Monedas” significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado y pagado en una combinación de monedas convertibles bajo el Sistema de Canasta de Monedas.

(t) “Préstamo de la Facilidad Unimonetaria” significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado, y pagado en una Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria.

(u) “Prestatario” significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.

(v) “Proyecto” significa el Programa o Proyecto para el cual se otorga el Financiamiento.

(w) “Semestre” significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.

(x) “Sistema de Canasta de Monedas” significa el sistema de compartimiento del riesgo cambiario, mediante el cual los Prestatarios de los Préstamos en Canasta de Monedas comparten el riesgo cambiario de sus Préstamos y bajo el cual el Banco efectúa desembolsos y requiere el pago en una combinación de monedas convertibles, conforme el Banco determine.

(y) “Unidad de Cuenta” significa la unidad financiera utilizada como medio de expresar las obligaciones de pago del capital e intereses adeudados por los Prestatarios en Préstamos en Canasta de Monedas.

(z) “Valor de la Unidad de Cuenta” significa el valor unitario de la unidad financiera utilizada para calcular los montos adeudados por los Prestatarios en Préstamos en Canasta de Monedas. El Valor de la Unidad de Cuenta a una fecha determinada, se establece mediante la división de la sumatoria de los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas, expresados en término de dólares de los Estados Unidos de América, por el total de Unidades de Cuenta adeudadas por los Prestatarios a dicha fecha. Para los efectos de expresar los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas en términos de dólares de los Estados Unidos de América en un día determinado, se utilizará la tasa de cambio vigente en ese día.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

ARTICULO 3.01. Fechas de amortización. El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas en las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. La fecha de vencimiento de la primera cuota de amortización coincidirá con la primera fecha establecida para el pago de intereses, después de transcurridos seis meses contados a partir de la fecha prevista para el último desembolso.

ARTICULO 3.02. Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 0.75% por año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato.

(b) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, y en el caso de Préstamos en dólares de los Estados Unidos de América bajo la Facilidad Unimonetaria, esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de todos los Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, esta comisión se pagará en la moneda del Préstamo. En el caso de Préstamos en monedas convertibles, la comisión será pagada en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.17, 3.18 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

ARTICULO 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente.

ARTICULO 3.04. Intereses. Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa que se determinará semianualmente sumando un diferencial expresado en términos de un porcentaje anual que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasas de interés, a (i) en el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, al Costo de los Empréstitos Multimonetarios Calificados para el Semestre anterior, o (ii) en el caso de Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria, al Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados en la Moneda Unica del Préstamo particular para el Semestre anterior. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada Semestre, el Banco notificará al Prestatario acerca de las tasas de interés para el Semestre siguiente.

ARTICULO 3.05. Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional.

(a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento y se adeudarán por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del respectivo desembolso.

(b) Los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en la moneda desembolsada por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del pago.

(c) Para efectos de determinar las equivalencias estipuladas en los incisos (a) y (b) anteriores, se utilizará el tipo de cambio que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06.

ARTICULO 3.06. Tipo de cambio. (a) El tipo de cambio que se utilizará para establecer la equivalencia de la moneda del país del Prestatario con relación al dólar de los Estados Unidos de América, será el siguiente:

(i) El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

(ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada dólar de los Estados Unidos de América.

(iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el

Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.

(v) Si, por incumplimiento de las reglas anteriores, el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha de pago del respectivo gasto, siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente artículo. Para estos efectos se entiende que la fecha de pago del gasto es aquella en la que el Prestatario, el Organismo Ejecutor, o cualesquiera otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos, en favor del contratista o proveedor.

ARTICULO 3.07. Desembolsos y amortizaciones en monedas convertibles en Préstamos en Canasta de Monedas. (a) En aquellos casos de Préstamos en Canasta de Monedas, los desembolsos y los pagos por amortizaciones en monedas convertibles se contabilizarán en Unidades de Cuenta.

(b) El saldo adeudado en un Préstamo en Canasta de Monedas a una fecha dada será denominado por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, mediante la multiplicación del total adeudado en Unidades de Cuenta por el Valor de Unidad de Cuenta vigente en dicha fecha.

(c) Las sumas desembolsadas o las amortizaciones efectuadas en los Préstamos en Canasta de Monedas, serán agregadas o deducidas, respectivamente, de la Cuenta Central de Monedas, tanto en la moneda utilizada, como en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América en la fecha del respectivo desembolso o pago.

ARTICULO 3.08. Pagos de amortizaciones e intereses en monedas convertibles en Préstamos en Canasta de Monedas. (a) En aquellos casos de Préstamos en Canasta de Monedas, los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en los respectivos vencimientos y en la moneda que el Banco especifique. Para el pago de las cuotas de amortización el Banco podrá especificar cualquier moneda que forme parte de la Cuenta Central de Monedas.

(b) Los pagos por amortización e intereses de Préstamos en Canasta de Monedas, serán acreditados al Prestatario, en Unidades de Cuenta, utilizando el Valor de la Unidad de Cuenta vigente en la fecha del pago.

(c) Cuando se hubiere producido una diferencia por cambios en el Valor de Unidad de Cuenta entre la fecha de facturación y la fecha en que se efectúe el pago, el

Banco podrá, según sea el caso: (i) requerir del Prestatario la cancelación de dicha diferencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo del aviso correspondiente; o (ii) proceder a reintegrarle la diferencia a su favor dentro del mismo plazo.

ARTICULO 3.09. Desembolsos y pagos de amortización e intereses en Moneda Unica. En el caso de Préstamos otorgados bajo la Facilidad Unimonetaria, los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Unica del Préstamo particular.

ARTICULO 3.10. Valoración de monedas convertibles. Siempre que, según este Contrato, sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

ARTICULO 3.11. Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.

(d) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, redenominar cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato, en términos de un número fijo de unidades de una moneda o monedas especificadas, de manera que el Banco pueda ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida en que lo tenga a bien, los derechos correspondientes a dicha parte de las obligaciones del Prestatario. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha parte de las obligaciones pecuniarias del Contrato, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. El número de unidades de moneda de tal participación, se deducirá de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de la participación y la obligación del Prestatario será modificada de: (i) una suma de Unidades de Cuenta calculada en el

equivalente en dólares de los Estados Unidos de América en dicha fecha, de las unidades de moneda dividida por el Valor de Unidad de Cuenta prevaleciente en tal fecha, a (ii) un número fijo de unidades de la moneda o monedas especificadas. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación. Se aplicarán los incisos (b) y (c) de este artículo a las participaciones otorgadas bajo este inciso (d), excepto que, no obstante las disposiciones del inciso (c), los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada, en la que se efectuó la participación.

ARTICULO 3.12. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTICULO 3.13. Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con, por lo menos, cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar, en una de las fechas de pago de intereses indicada en las Estipulaciones Especiales, cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes, en orden inverso a su vencimiento.

ARTICULO 3.14. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTICULO 3.15. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO 3.16. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTICULO 3.17. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 3.18. Cancelación automática de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTICULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.

(b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.

(c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, la ejecución del Proyecto, de acuerdo con el cronograma de inversiones mencionado en el inciso siguiente. Cuando este Financiamiento constituya la continuación de una misma operación, cuya etapa o etapas anteriores esté financiando el Banco, la obligación establecida en este inciso no será aplicable.

(d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el subinciso (a)(i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, que incluya, cuando no se tratare de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones que, a juicio del Banco, sean necesarios; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, según corresponda; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A de este Contrato y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos, con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando en este Contrato se prevea el reconocimiento de gastos anteriores a su firma o a la de la Resolución aprobatoria del Financiamiento, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos

del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(e) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuenta a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.

(f) Que el Organismo Oficial de Fiscalización al que se refiere las Estipulaciones Especiales, haya convenido en realizar las funciones de auditoría previstas en el inciso (b) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, o que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, hayan convenido con el Banco respecto de una firma de contadores públicos independiente que realice las mencionadas funciones.

ARTICULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso.

Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTICULO 4.03. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. En el caso de aquellos Préstamos en los cuales el Prestatario haya optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Unicas, o en una o más Monedas Unicas y bajo el Sistema de Canasta de Monedas, la solicitud debe además indicar el monto específico de la(s) Moneda(s) Unica(s) particular(es) que se requiere desembolsar y de ser el caso, si se requiere desembolsar contra la parte del Préstamo otorgado bajo el Sistema de Canasta de Monedas; (b) las solicitudes deberán ser presentadas a más tardar con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (c) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (d) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

ARTICULO 4.04. Desembolsos para Cooperación Técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran Financiamiento de gastos para Cooperación Técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 4.05. Pago de la cuota para inspección y vigilancia. De los recursos del Financiamiento, el Banco retirará el monto o montos indicados en las Estipulaciones Especiales para que ingresen en las cuentas generales del Banco por concepto de inspección y vigilancia. Ello no requerirá solicitud del Prestatario o del Organismo Ejecutor y podrá efectuarse una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso o cuando haya vencido la fecha del primer pago de la comisión de crédito, lo que ocurriese primero. En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Banco retirará y retendrá la cuota para inspección y vigilancia en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de Préstamos con recursos de la Facilidad Unimonetaria o de Préstamos en la Moneda del Prestatario, el Banco retirará y retendrá la cuota para inspección y vigilancia en la moneda del Préstamo.

ARTICULO 4.06. Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) mediante la constitución o renovación del Fondo Rotatorio a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000).

ARTICULO 4.07. Fondo Rotatorio. (a) Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar un Fondo Rotatorio para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del Fondo Rotatorio no excederá del 5% del monto del Financiamiento. El Banco podrá ampliar o renovar total o parcialmente el Fondo Rotatorio si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.03 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. El Banco podrá también reducir o cancelar el monto del Fondo Rotatorio en el caso de que determine que los recursos suministrados a través de dicho Fondo Rotatorio exceden las necesidades del Proyecto. Tanto la constitución como la renovación del Fondo Rotatorio se considerarán desembolsos para los efectos de este Contrato.

(c) El plan, catálogo o código de cuentas que el Prestatario u Organismo Ejecutor deberá presentar al Banco según el Artículo 4.01(e) de estas Normas Generales indicará el método contable que el Prestatario utilizará para verificar las transacciones y el estado de cuentas del Fondo Rotatorio.

(d) A más tardar treinta (30) días antes de la fecha acordada para el último desembolso del Financiamiento, el Prestatario deberá presentar la justificación final de la utilización del Fondo Rotatorio y devolver el saldo no justificado.

(e) En el caso de aquellos préstamos en los cuales el Prestatario ha optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Unicas, o en una o varias Monedas Unicas y bajo el Sistema de Canasta de Monedas, el Prestatario podrá, sujeto a la disponibilidad de un saldo sin desembolsar en esas monedas, optar por recibir un desembolso para el Fondo Rotatorio en cualesquiera de las Monedas Unicas del Préstamo o de la porción bajo el Sistema de Canasta de Monedas, si la hubiera, o en cualquier otra combinación de éstas.

ARTICULO 4.08. Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a efectuar desembolsos al Prestatario, en la moneda de su país, solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

ARTICULO 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en él o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.

(c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.

(d) Cuando el Proyecto o los propósitos del Financiamiento pudieren ser afectados por: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o (ii) cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento o de la firma del Contrato. En estos casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Ejecutor una información razonada y pormenorizada y sólo después de oír al Prestatario o al Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

(e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.

(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

ARTICULO 5.02. Terminación, vencimiento anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados.

(a) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago: (i) si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del artículo anterior se prolongase más de sesenta (60) días; o (ii) si la información a la que se refiere el inciso (d) del artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias.

(b) El Banco podrá cancelar la parte no desembolsada del Financiamiento que estuviese destinada a una adquisición determinada de bienes, obras, servicios conexos o servicios de consultoría, o declarar vencida y pagadera la parte del Financiamiento correspondiente a dichas adquisiciones, si ya se hubiese desembolsado, si, en cualquier momento, determinare que: (i) dicha adquisición se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato; o (ii) representantes del Prestatario o del Beneficiario de una cooperación técnica, incurrieron en prácticas corruptivas, ya sea durante el proceso de selección del contratista o durante el período de ejecución del respectivo contrato, sin que, para corregir la situación, el Prestatario o Beneficiario hubiese tomado oportunamente medidas apropiadas, aceptables al Banco y acordes con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario o Beneficiario.

(c) Para los efectos del inciso anterior, se definen las diversas figuras que constituyen prácticas corruptivas: (i) Soborno consiste en ofrecer, dar, recibir o solicitar indebidamente cualquier cosa de valor capaz de influir en las decisiones que deban tomar funcionarios públicos o quienes actúen en su lugar en relación con el proceso de licitación o de contratación de consultores o durante la ejecución del contrato correspondiente; (ii) Extorsión o Coacción, el hecho de amenazar a otro con causarle a él mismo o a miembros de su familia, en su persona, honra, o bienes, un mal que constituyere delito, para influir en las decisiones durante el proceso de licitación o de contratación de consultores o durante la ejecución del contrato correspondiente, ya sea que el objetivo se hubiese o no logrado; (iii) Fraude, la tergiversación de datos o hechos con el objeto de influir sobre el proceso de una licitación o de una contratación de consultores o la fase de ejecución del contrato, en perjuicio del Prestatario y de los participantes; y (iv) Colusión, las acciones entre oferentes

destinadas a que se obtengan precios de licitación a niveles artificiales, no competitivos, capaces de privar al Prestatario de los beneficios de una competencia libre y abierta.

ARTICULO 5.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes o servicios. El Banco podrá dejar sin efecto el compromiso indicado en este inciso (b) cuando se hubiese determinado a satisfacción del Banco que, con motivo del contrato para la adquisición de los citados bienes o servicios, ocurrieron una o más prácticas corruptivas.

ARTICULO 5.04. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTICULO 5.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto

ARTICULO 6.01. Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado. Igualmente, conviene en que todas las obligaciones a su cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o las modificaciones de las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

ARTICULO 6.02. Precios y licitaciones. (a) Los contratos para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios para el Proyecto se deberán pactar a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública, en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones sea igual a o exceda los montos indicados en el Capítulo IV de las Estipulaciones Especiales. Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos establecidos en el Anexo B respectivo de este Contrato.

ARTICULO 6.03. Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines del Proyecto. Concluida la ejecución del Proyecto, la maquinaria y el equipo de construcción utilizados en dicha ejecución, podrán emplearse para otros fines.

ARTICULO 6.04. Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha alza.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante ese año.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

ARTICULO 7.01. Control interno y registros. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser llevados de manera que: (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen, de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) incluyan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; y (d) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Cuando se trate de programas de crédito, los registros deberán precisar, además, los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

ARTICULO 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione en cualquier momento el Proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. El personal que envíe el Banco para el cumplimiento de este propósito, deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

ARTICULO 7.03. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

(i) Los informes relativos a la ejecución del Proyecto, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las normas que al respecto se acuerden con el Banco.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.

(iii) Tres ejemplares de los estados financieros correspondientes a la totalidad del Proyecto, al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados financieros serán presentados dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales.

(iv) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Prestatario, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a esos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario. Esta obligación no será aplicable cuando el Prestatario sea la República o el Banco Central.

(v) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Organismo Ejecutor, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor.

(b) Los estados y documentos descritos en los incisos (a) (iii), (iv) y (v) deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que señalen las Estipulaciones Especiales

de este Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que proporcione al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

(c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiese efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Prestatario o el Organismo Ejecutor contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrán utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan.

CAPITULO VIII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTICULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión “bienes o rentas” se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualesquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTICULO 8.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPITULO IX

Procedimiento Arbitral

ARTICULO 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el “Dirimente”, por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una

de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTICULO 9.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTICULO 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTICULO 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el

procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTICULO 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO A

EL PROGRAMA

Programa de Capacitación y Modernización Laboral

1. Objeto

- 1.01 El objeto principal del Programa es aumentar las posibilidades de empleo de la población de menores ingresos. El Programa potenciará las posibilidades de acceso al mercado de trabajo mediante acciones de capacitación y orientación laboral y evaluación del marco regulatorio laboral del país.
- 1.02 Los objetivos específicos del Programa son los siguientes: (a) aumentar las posibilidades de empleo de los beneficiarios adecuando la oferta de capacitación y la demanda de mano de obra por parte del sector empleador; (b) evaluar la efectividad de distintos programas de empleo y capacitación; (c) establecer una base de diálogo permanente en torno a las políticas de modernización del mercado laboral; y (d) fortalecer a la SET para que aumente la efectividad de sus políticas y programas.

II. Descripción

- 2.01 Para el logro de los objetivos descritos en la Sección I anterior, el Programa comprende la ejecución de los siguientes componentes: (a) Capacitación y Orientación Laboral; (b) Modernización Laboral; y (c) Fortalecimiento Institucional de la SET, que se describen a continuación.

2.02 A. Componente de Capacitación y Orientación Laboral

El componente contribuirá a incrementar la productividad y la capacidad para trabajar de personas que afrontan situaciones de desempleo, subempleo o procesos de reestructuración productiva. Las actividades de capacitación y orientación laboral se encuentran vinculadas entre sí para: (a) introducir y evaluar programas alternativos de empleo y capacitación; y (b) lograr establecer un sistema consolidado de derivación a servicios laborales. El componente comprende las siguientes actividades:

(i) Capacitación Laboral

Se financiarán aproximadamente mil quinientos (1.500) cursos en ocupaciones demandadas por el sector empleador, con lo que se espera atender alrededor de treinta y siete mil quinientos (37.500) beneficiarios. En este grupo de cursos se incluirán: (i) los cursos de las ocupaciones y especialidades que han tenido mayor demanda del sector empleador en los últimos años en el país; y (ii) cursos que

requieren determinado grado de especificidad técnica o de gestión de acuerdo con las necesidades de los empleadores. Mientras que para el primer grupo de cursos se dispone de los diseños, el segundo grupo requerirá que las instituciones de capacitación (ICAPs) lo realicen caso a caso. Los cursos tendrán dos fases, denominadas de capacitación y pasantía.

El Programa financiará para los participantes de los cursos los costos de transporte, estipendios, seguros de accidente y médico. El subsidio para transporte y estipendios será siempre inferior al salario promedio que devenga actualmente el 40% más pobre de la población de manera que no se creen incentivos perversos.

La selección individual de los beneficiarios de las acciones de capacitación como también de las de orientación laboral, se hará mediante el Formulario de Registro y Selección de Beneficiarios que mide las condiciones de pobreza y otras condiciones socio – laborales. Así se creará un registro de beneficiarios potenciales del Programa, del cual se seleccionará el listado final de beneficiarios y los grupos control para la evaluación.

(ii) Orientación laboral

Para mejorar los servicios de intermediación, orientación y capacitación laboral se fortalecerá la red de servicios de la SET, a través de sus oficinas regionales y por medio de la contratación de servicios privados que complementen las acciones de éstas. Adicionalmente, se financiará la automatización y la expansión de la cobertura de los servicios de intermediación laboral.

Se proveerá asistencia técnica a las oficinas de empleo participantes (públicas y privadas) mediante: (1) desarrollo de software para los sistemas de registro de beneficiarios; (2) contratación de servicios de consultores en gestión, planificación y control de ejecución de programas y sistemas de seguimiento; (3) cursos de capacitación para el personal de las oficinas de empleo en organización y métodos y control y seguimiento; y (4) adquisición de materiales de trabajo y estudio, manuales y guías de instrucción, sistemas y software computarizados para el seguimiento de actividades. Estas acciones ayudarán a conformar y consolidar una red nacional de oficinas de empleo que aseguren el mantenimiento de los servicios.

(iii) Evaluación y Seguimiento

La evaluación tiene por objeto establecer la efectividad de las acciones de capacitación laboral en relación con: (1) la reducción de los episodios de desempleo; (2) el aumento en la duración del empleo; y (3) aumentos en el ingreso de los beneficiarios. En relación con las acciones de orientación se pretende establecer: (1) la reducción en los episodios de desempleo; y (2) aumentos en el ingreso. Asimismo, se pretende evaluar el costo –eficiencia relativo de ambas intervenciones. Las actividades de evaluación se realizarán de forma independiente a la SET.

El sistema de registro y selección asegurará que los interesados en las acciones de capacitación y orientación pertenezcan a la población objetivo definida en el Programa y por ende que sus características personales sean homogéneas. El sistema contará con un software que derivará a los potenciales beneficiarios de las acciones de capacitación y orientación de forma aleatoria, asegurando una evaluación experimental comparativa entre ambas actividades. El software diseñado con los recursos del Programa tendrá como una de sus características la asignación aleatoria de los beneficiarios.

Se financiará el levantamiento de encuestas longitudinales sobre la segunda, cuarta y sexta cohorte que reciban servicios de capacitación u orientación laboral y un grupo control correspondiente a cada año durante la ejecución del Programa. Asimismo, se financiará el levantamiento de una encuesta general, que sirva como línea de base, de manera que se puedan identificar factores relacionados con la demanda por los servicios del Programa. El análisis de la información permitirá establecer un diálogo sectorial informado sobre la efectividad de programas de capacitación y empleo de manera que permita introducir innovaciones en programas similares.

El programa incluye servicios de consultoría para apoyar la ejecución de las actividades relacionadas con la selección de beneficiarios, levantamiento de encuestas, y sistemas de seguimiento, como también para desarrollar el análisis de los datos derivados de las encuestas longitudinales. Las evaluaciones de impacto serán realizadas con recursos del Financiamiento por expertos internacionales, y los resultados se diseminarán en seminarios, talleres y publicaciones.

Tomando en consideración que alrededor del setenta (70%) por ciento del Financiamiento se dirige a financiar los cursos de capacitación y las actividades de orientación laboral que son necesarias para aumentar las posibilidades de empleo de beneficiarios pobres, cualquier transferencia de dichos recursos a otras categorías y subcategorías del Programa, cambiaría substancialmente el objeto del mismo.

2.03 B. Componente de Modernización Laboral

Este componente financiará los servicios de consultoría necesarios para la reglamentación de los Artículos 465 y 466 del Código de Trabajo, de modo que se indique el monto de la fianza, el alcance de los siniestros cubiertos y otras características del contrato entre empleador y trabajador. La SET se encargará de normar y supervisar el funcionamiento del nuevo sistema y la Superintendencia de Seguros autorizará a los aseguradores a ofrecer este tipo de garantía, determinar la cuantía de las reservas necesarias y fiscalizar los aspectos financieros del sistema.

La asistencia técnica comprende, además, la realización de los estudios, talleres internos y seminarios públicos a cargo de expertos técnicos.

2.04 C. Componente de Fortalecimiento Institucional

El plan de fortalecimiento institucional identifica las siguientes metas que se espera alcanzar durante el primer año y medio de ejecución del Programa: (i) rediseño e implantación de la estructura funcional de la SET; (ii) reingeniería de los procesos administrativos más importantes de gestión; y (iii) Diseño del Centro de Servicios Integrados de Información. El Programa financiará: (i) asistencia técnica en las áreas de informática, reingeniería de procesos, gestión documental, y diseño organizacional; (ii) cursos de entrenamiento en las áreas de planificación y control de procesos, sistemas de información, informática, automatización de oficinas, organización documental, auditoría y gerencia financiera; y (iii) sistemas y equipos técnicos y otros materiales e insumos.

Todas las actividades a ser financiadas se realizarán de acuerdo con la Guía Técnica para la Ejecución del Programa, acordado entre el Prestatario y el Banco.

III. Costo del Programa y plan de financiamiento

- 3.01 El costo estimado del Programa es el equivalente de Veintiún Millones Cien Mil Dólares (US\$21.100.000), según la siguiente distribución por categorías de inversión y por fuentes de financiamiento:

Costo y financiamiento
(en millones de US\$)

IV. Licitaciones

- 4.01 Cuando los bienes y servicios que se adquieran o contraten para el Programa, incluidos los relacionados con transporte y seguros, se financien total o parcialmente con divisas del Financiamiento, los procedimientos y las bases específicas de las licitaciones u otras formas de contratación deberán permitir la libre concurrencia de proveedores de bienes y servicios originarios de países miembros del Banco. En consecuencia, en los citados procedimientos y bases específicas de las licitaciones o concursos, no se establecerán condiciones que impidan o restrinjan la oferta de bienes o la concurrencia de contratistas originarios de esos países.
- 4.02 Cuando se utilicen otras fuentes de crédito que no sean los recursos del Financiamiento ni los de la contrapartida local, el Prestatario podrá convenir con el financiador el procedimiento que deba seguirse para la adquisición de bienes y servicios. Sin embargo, a solicitud del Banco, el Prestatario deberá demostrar la razonabilidad tanto del precio pactado o pagado por la adquisición de dichos bienes y servicios, como de las condiciones financieras de los créditos. El Prestatario deberá demostrar asimismo que la calidad de los bienes satisface los requerimientos técnicos del Programa.
- 4.03 La supervisión del Banco de las licitaciones públicas u otras formas de adquisiciones si las hubiese, por valores menores al equivalente de Trescientos Mil Dólares (US\$300.000) para la contratación de los cursos, y al equivalente de Doscientos Mil Dólares (US\$200.000) para la adquisición de bienes o servicios relacionados, se llevará a cabo en forma ex – post y de la siguiente forma:
- (i) La supervisión de las primeras dos licitaciones se efectuará con la modalidad ex –ante, que es el método corriente indicado en los Anexos B y D de este Contrato.
 - (ii) De estar de acuerdo las partes, la supervisión de las licitaciones subsiguientes, podrá llevarse a cabo en forma ex –post, de acuerdo con las modalidades indicadas en la Cláusula 4.01 (c) de las Estipulaciones Especiales y en el párrafo 2.06 (b) y (c) del Anexo B.

V. Servicios de consultoría

- 5.01 En la selección y contratación de servicios de consultoría financiados total o parcialmente con recursos del Financiamiento: (a) deberán aplicarse los procedimientos acordados con el Banco, y (b) no podrán establecerse disposiciones o estipulaciones que restrinjan o impidan la participación de consultores originarios de los países miembros del Banco.
- 5.02 En lo que respecta a servicios de consultoría financiados con recursos de la contrapartida local, el Banco se reserva el derecho de revisar y aprobar, antes de que

el Prestatario proceda a la contratación correspondiente, los nombres y antecedentes de las firmas o consultores individuales seleccionados, los términos de referencia y los honorarios acordados.

5.03 La supervisión del Banco de la contratación de la consultoría prevista en el Programa por debajo del equivalente de Veinticinco Mil Dólares (US\$25.000) para consultores o expertos individuales, y por debajo del equivalente de Cien Mil Dólares (US\$100.000) para firmas consultoras, se llevará a cabo en forma ex – post y de la siguiente forma:

- (i) La supervisión de las primeras dos contrataciones se efectuará con la modalidad ex – ante, que es la forma corriente de supervisión prevista en el Anexo C.
- (ii) De estar de acuerdo las partes, la supervisión de las contrataciones subsiguientes, se llevará a cabo en forma ex – post, de acuerdo con las modalidades indicadas en el Anexo C.

VI. Mantenimiento

6.01 El propósito del mantenimiento es conservar los equipos adquiridos para el Programa, en las condiciones de operación en que se encontraban al momento de su adquisición, dentro de un nivel compatible con los servicios que deban prestar.

VII. Seguimiento y evaluación

7.01 Los informes a que hace referencia la Cláusula 4.05 (a) de las Estipulaciones Especiales seguirán los lineamientos del Marco Lógico del Programa y examinarán, entre otros aspectos, el estado de ejecución del Programa. Deberán incorporar, entre otras, las siguientes variables de medición: (i) situación de empleo: el tiempo de búsqueda, ingresos y formalidad en el empleo de los graduados y de los beneficiarios de la orientación, respecto de una población control; (ii) apoyo a la búsqueda de empleo: el funcionamiento de las oficinas de empleo asociadas, casos atendidos por tipos, provincias, soluciones, orientaciones y cantidad entre otros aspectos; (iii) SET: eficiencia de la SET en el desarrollo de sus funciones de modernización; y (iv) modernización laboral: los avances en el diálogo nacional sobre el desarrollo del Componente de Modernización Laboral relativo a la reglamentación de los Artículos 465 y 466 del Código de Trabajo.

7.02 Los informes de evaluación a que hace referencia la Cláusula 4.05 (b) de las Estipulaciones Especiales, serán realizados por evaluadores independientes y medirán, entre otros aspectos, la eficiencia e impacto de las acciones del Programa, de acuerdo con los términos elaborados durante la preparación del Programa. Para la realización de dichas evaluaciones se seleccionarán muestras de cohortes de beneficiarios, en sus modalidades de cursos de capacitación y actividades de orientación, tomando como referencia los grupo control. El primer informe de

evaluación deberá presentarse a los dieciocho (18) meses de realizada la capacitación de los primeros dos (2) grupos de beneficiarios del Programa; y el segundo y último informe, deberá presentarse a los dieciocho (18) meses siguientes de realizada la capacitación de la totalidad de los beneficiarios del Programa. Asimismo, el Prestatario se compromete a que dichos informes sean diseminados por medio de talleres y seminarios.

ANEXO B

PROCEDIMIENTO DE LICITACIONES

Programa de Capacitación y Modernización Laboral

I. AMBITO DE APLICACION

- 1.01 **Monto y tipos de entidades.** Este Procedimiento será utilizado por el Licitante ^{1/} en toda adquisición de bienes y ejecución de obras para el Proyecto. ^{2/} Cuando el valor estimado de dichos bienes u obras sea igual o exceda los montos establecidos en las Estipulaciones Especiales de este Contrato y siempre que dicho ente pertenezca al sector público, el método de adquisición a emplearse será el de licitación pública internacional. Se incluyen en dicho sector, las sociedades u otros entes en que la participación estatal exceda del 50% de su capital. La contratación de servicios relacionados, tales como transporte de bienes, seguros, instalación y montaje de equipos y la operación y mantenimiento inicial, también se rige por este Procedimiento y se le aplica las mismas reglas que a las adquisiciones de bienes ^{3/}La contratación de servicios de consultoría, en cambio, se rige por procedimientos distintos.

- 1.02 **Legislación local.** El Licitante podrá aplicar, en forma supletoria, requisitos formales o detalles de procedimiento contemplados por la legislación local y no incluidos en este Procedimiento, siempre que su aplicación no se oponga a las

^{1/} En este Procedimiento, el término “Licitante” significa el ente encargado de llevar a cabo las licitaciones del Proyecto, tanto para obras como para bienes y servicios relacionados. Este ente podrá corresponder, según los casos, al Prestatario, al Organismo Ejecutor o a ciertos organismos oficiales o agencias especializadas a los cuales la legislación local pueda encomendar llevar a cabo, ya sea todos los procesos de licitaciones del sector público o sólo las etapas de selección y adjudicación. “Licitador” es el ente que somete la oferta. Otros términos sinónimos son: oferente, postulante, proveedor, postor, contratista, etc.

^{2/} “Proyecto” significa el Proyecto o Programa para el cual se ha otorgado el Financiamiento.

^{3/} Como excepción, la nacionalidad de la firma que presta el servicio relacionado, se rige por los mismos criterios sobre nacionalidad que los aplicables para determinar la nacionalidad de empresas contratistas de obras, según lo establecido en el párrafo 2.07. En este Procedimiento no se utiliza el término “servicios” como sinónimo de servicios de construcción (obras).

garantías básicas que deben reunir las licitaciones, ni a las políticas del Banco en esta materia.^{4/}

- 1.03 **Relaciones jurídicas diversas.** Las relaciones jurídicas entre el Banco y el Prestatario se rigen por este Contrato. Dicho Contrato también regula aspectos importantes de los procedimientos de adquisición. Pero como las relaciones jurídicas entre el Licitante y los proveedores de obras, bienes y servicios relacionados, se rigen por los documentos de licitación y los contratos de provisión respectivos, ningún proveedor o entidad que no sea parte de este Contrato, podrá derivar derechos o exigir pagos con motivo de este Contrato.
- 1.04 **Responsabilidades básicas.** La responsabilidad por la ejecución y administración del Proyecto reside en el Prestatario, y por lo tanto, a éste corresponde también la responsabilidad por la adjudicación y administración de los contratos de suministro, todo ello sin perjuicio de las facultades de supervisión que competen al Banco.

II. REGLAS GENERALES

- 2.01 **Niveles éticos.** Tanto durante el proceso licitatorio como durante la etapa de ejecución de los correspondientes contratos, el Licitador y el Licitante, así como cualquier otro participante directo o indirecto en los procesos de adquisiciones regidos por este Procedimiento, mantendrán los más altos niveles éticos y no participarán en ningún tipo de corrupción con relación a dichos procesos.
- 2.02 **Licitación pública internacional.** Deberá usarse el sistema de licitación pública internacional cuando la adquisición de bienes o la ejecución de obras o servicios relacionados se financie parcial o totalmente con divisas del Financiamiento y el valor estimado de dichos bienes u obras, sea igual o exceda los montos establecidos en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.
- 2.03 **Participación no restringida de licitadores.** Cuando se utilicen divisas del Financiamiento, los procedimientos y las condiciones específicas de la licitación permitirán la libre concurrencia de oferentes originarios de los países miembros del

^{4/} Puesto que el presente Procedimiento es utilizado uniformemente por los países prestatarios y sus legislaciones en materia de licitaciones varían en cuestiones de forma y detalle, las reglas aquí establecidas recogen las líneas generales del proceso de licitación, sus garantías básicas, tales como: publicidad, igualdad, competencia, formalidad, confidencialidad y libre acceso y las políticas del Banco en esta materia. Es por eso que ciertas cuestiones de forma o detalles de procedimiento, no incluidos en este Anexo, tales como composición de juntas de licitaciones o comités técnicos, formalidades para registrar firmas, plazos para adjudicar o evaluar ofertas, requisitos formales del acta correspondiente a la ceremonia de apertura de sobres, formalidades de adjudicación, etc., pueden ser suplidas por la legislación local.

Banco^{5/}. En consecuencia, no podrán establecerse condiciones que impidan o restrinjan la oferta de obras, bienes y servicios relacionados, incluido el de cualquier modo de transporte, o la participación de oferentes originarios de esos países.

- 2.04 **Licitación pública que puede restringirse al ámbito local.** La adquisición de bienes o la ejecución de obras que se financien totalmente con moneda local del Financiamiento o con fondos de contrapartida local o con una combinación de estos dos tipos de fondos y cuyos montos sean iguales o excedan los indicados en las Estipulaciones Especiales de este Contrato, deberá efectuarse mediante licitación pública, la que podrá restringirse al ámbito nacional.
- 2.05 **Otros procedimientos para ejecución de obras o adquisición de bienes.** Cuando la adquisición de bienes o la ejecución de obras se financie exclusivamente con recursos que no provengan del Financiamiento o del Prestatario^{6/}, el Licitante podrá utilizar para ello procedimientos acordados con el proveedor de esos recursos. Sin embargo, los procedimientos deben ser compatibles a satisfacción del Banco, con la obligación del Prestatario de llevar a cabo el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia. Asimismo, los bienes y obras a ser adquiridos deben: (a) ser de calidad satisfactoria y ajustarse a los requisitos técnicos del Proyecto; (b) haber sido entregados o completados en tiempo oportuno; y (c) haber sido adquiridos a precios de mercado. El Banco podrá solicitar que el Licitante le informe sobre el procedimiento aplicable y los resultados obtenidos.
- 2.06 **Procedimientos aplicables a ofertas por cuantías inferiores a los límites establecidos en las Estipulaciones Especiales.** (a) La adquisición de bienes o la ejecución de obras por montos inferiores a los indicados en las Estipulaciones Especiales se regirán, en principio, por lo establecido en la respectiva legislación local. En lo posible, el Licitante establecerá procedimientos que permitan la participación de varios proponentes, y prestará debida atención a los aspectos de economía, eficiencia y razonabilidad de precios. Cuando se utilicen divisas del Financiamiento, los procedimientos empleados deberán permitir, además, la participación de oferentes de bienes u obras provenientes de los países miembros del Banco.
- (b) Cuando en este Contrato se indique que la supervisión de ciertas adquisiciones por parte del Banco se llevará a cabo en forma ex – post, esto es con posterioridad a la firma de los contratos de adquisición correspondientes, el Licitante notificará a la brevedad al Banco de cada contratación, enviándole los datos básicos de la misma y

^{5/} Los bienes y obras que deban contratarse para el Proyecto y que se financien con recursos provenientes del Fondo Multilateral de Inversiones, deberán provenir de los países donantes del FOMIN y de los países regionales en vías de desarrollo miembros del Banco.

^{6/} Tales como de bancos comerciales, proveedores u otros organismos financieros internacionales.

conservará, para que el Banco pueda llevar a cabo dicha supervisión, los antecedentes de la adquisición y en especial, la siguiente documentación:

(i) los documentos de licitación correspondientes; (ii) los avisos y cartas relativas a la publicidad que se le dio a la licitación; (iii) los informes que analizaron las ofertas y recomendaron la adjudicación; y (iv) los correspondientes contratos firmados. El Licitante se compromete además a presentar al Banco cualquier otra información adicional que éste pudiera requerir.

(c) Las adquisiciones supervisadas en forma ex – post también están sujetas a las políticas del Banco. Este se reserva el derecho de (i) no financiar o cancelar los recursos de aquellos contratos cuyo procedimiento de adquisición previo no estuviese de acuerdo con dichas políticas; (ii) a requerir el reembolso, con intereses y comisiones, de aquellos recursos ya desembolsados para los citados contratos; y (iii) a no reconocer, como parte de la contrapartida local, aquellos recursos que el Prestatario hubiese destinado para los citados contratos. El Banco se reserva además el derecho a establecer que para contratos futuros, la supervisión se lleve a cabo en forma ex – ante.

2.07 **Participantes y bienes elegibles.** Los bienes u obras que deban contratarse para el Proyecto y que se financien con recursos del Financiamiento, deberán provenir de los países miembros del Banco^{7/}. Para determinar ese origen se seguirán las siguientes reglas:

1. Para el caso de licitaciones para obras:

2.08 **Criterios para establecer nacionalidad.** Sólo podrán participar en las licitaciones para obras, las firmas o empresas provenientes de alguno de los países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma oferente, el Licitante deberá verificar que:

- a. la firma esté constituida y en funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales del país miembro donde la firma tenga su domicilio principal;
- b. la firma tenga la sede principal de sus negocios en territorio de un país miembro;
- c. más del 50% del capital de la firma sea de propiedad de una o más personas naturales o jurídicas de uno o más países miembros o de ciudadanos o residentes “bona fide” de esos países elegibles;

^{7/} Los bienes y obras que deban contratarse para el Proyecto y que se financien con recursos del Fondo Multilateral de Inversiones, deberán provenir de los países donantes del FOMIN y de los países regionales en vías de desarrollo miembros del Banco.

- d. la firma constituya parte integral de la economía del país miembro en que esté domiciliada;
- e. no exista arreglo alguno en virtud del cual una parte sustancial de las utilidades netas o de otros beneficios tangibles de la firma sean acreditados o pagados a personas naturales que no sean ciudadanos o residentes “bona fide” de los países miembros; o a personas jurídicas que no sean elegibles de acuerdo con los requerimientos de nacionalidad de este párrafo.
- f. cuando se trate de un contrato para la ejecución de obras, sean ciudadanos de un país miembro por lo menos el 80% del personal que deba prestar servicios en el país donde la obra se lleve a cabo, ya sea que las personas estén empleadas directamente por el contratista o por subcontratistas. Para los efectos de este cómputo, si se trata de una firma de un país distinto al de la construcción, no se tendrán en cuenta los ciudadanos o residentes permanentes del país donde se lleve a cabo la construcción; y
- g. las normas anteriores se aplicarán a cada uno de los miembros de un consorcio (asociación de dos o más firmas) y a firmas que se propongan para subcontratar parte del trabajo.

Los requisitos de que trata este párrafo, deberán ser conocidos por los interesados. Estos deberán suministrar al Licitante la información pertinente para determinar su nacionalidad, ya sea en los formularios de precalificación, en los de registro o en los de licitación, según corresponda.

2. Para el caso de licitaciones para adquisición de bienes:

2.09 **Criterio para establecer el origen de los bienes.** Sólo podrán adquirirse bienes cuyo país de origen sea un país miembro del Banco. El término “país de origen” significa:

- a. aquél en el cual el material o equipo ha sido extraído, cultivado, producido, manufacturado o procesado; o
- b. aquél en el cual, como efecto de la manufactura, procesamiento o montaje, resulte otro artículo, comercialmente reconocido, que difiera sustancialmente en sus características básicas de cualesquiera de sus componentes importados. La nacionalidad o país de origen de la firma que produzca, ensamble, distribuya o venda los bienes o los equipos no será relevante para determinar el origen de éstos.

2.10 **Márgenes de preferencia nacionales y regionales para el caso de licitaciones para la adquisición de bienes.** En los casos de licitaciones públicas internacionales para adquisición de bienes, el Licitante podrá aplicar los siguientes márgenes de preferencia:

2.11 **Margen de preferencia nacional.** Cuando en las licitaciones participen proveedores del país del Prestatario, el Licitante podrá aplicar, en favor de esos proveedores, un margen de preferencia nacional. Para ello utilizará los siguientes criterios:

- a. Un bien se considerará de origen local cuando el costo de los materiales, mano de obra y servicios locales empleados en su fabricación represente no menos del 40 por ciento de su costo total.
- b. En la comparación de las ofertas locales y extranjeras, el precio propuesto u ofrecido para artículos de origen nacional será el precio de entrega en el sitio del Proyecto, una vez deducidos: (i) los derechos de importación pagados sobre materias primas principales o componentes manufacturados; y (ii) los impuestos nacionales sobre ventas, al consumo y al valor agregado, incorporados al costo del artículo o artículos que se ofrezcan. El proponente local proporcionará la prueba de las cantidades que se deberán deducir, de conformidad con los subincisos (i) y (ii) que anteceden. El precio propuesto u ofrecido en la oferta extranjera será el precio CIF, excluidos los derechos de importación, los gastos consulares y los portuarios, al que se agregarán los gastos de manipuleo en el puerto y el transporte local, del puerto o de la frontera, al sitio del proyecto de que se trate.
- c. La conversión de monedas para establecer comparaciones de precios se hará con base en el tipo de cambio aplicado por el propio Banco en este Contrato.
- d. En la adjudicación de licitaciones, el Licitante podrá agregar un margen de preferencia del 15% o el derecho aduanero real, el que sea menor, al precio CIF de las ofertas extranjeras expresadas en el equivalente de su moneda nacional.

2.12 **Margen de preferencia regional**

- a. Para los fines del Contrato, el Banco reconoce los siguientes acuerdos subregionales o regionales de integración: (i) Mercado Común Centroamericano; (ii) Comunidad del Caribe; (iii) Acuerdo de Integración Subregional Andino, y (iv) Asociación Latinoamericana de Integración. En los casos en que el país del Prestatario haya suscrito más de un acuerdo de integración, se podrá aplicar el margen de preferencia subregional o el margen regional, de acuerdo con el país de origen del bien.
- b. Cuando participen en una licitación proveedores de un país que no sea el del Prestatario, que sea miembro de un acuerdo de integración del cual el país del Prestatario también sea parte, dichos proveedores de bienes tendrán derecho a un margen de preferencia regional que se les reconocerá utilizando los siguientes criterios:

- (i) Se considerará que un bien es de origen regional, cuando sea originario de un país que sea miembro de un acuerdo de integración del cual sea parte el país del Prestatario y cumpla con las normas que reglamentan el origen y otros aspectos relacionados con los programas de liberalización del intercambio que establezcan los acuerdos respectivos;
- (ii) El valor agregado local no sea menor que el estipulado para el margen de preferencia nacional;
- (iii) En la comparación de las ofertas extranjeras, el Licitante podrá agregar al precio de las ofertas de bienes originarios de países que no sean parte del respectivo acuerdo de integración o un porcentaje del 15%, o la diferencia entre el derecho de importación aplicable a esos bienes cuando son originarios de países que no sean parte del acuerdo de integración y el aplicable a esos bienes cuando provienen de países que sean parte del acuerdo, el que sea menor.

2.13 **Asociación de firmas locales y extranjeras.** El Banco alienta la participación de proveedores y contratistas locales en los procesos de adquisiciones, para fomentar el desarrollo de la industria local. Los proveedores, industriales y contratistas locales, pueden licitar independientemente o en consorcios con firmas extranjeras, pero no podrá establecerse que la formación de consorcios o cualquier otra clase de asociación entre firmas locales y extranjeras sea obligatoria o que se establezcan porcentajes de participación también obligatorios.

III. LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL

PUBLICIDAD

Aviso General de Adquisiciones

3.01 **Regla general y requisitos especiales.** Salvo que el Banco lo acuerde de otra manera, el Proyecto requerirá la publicación de un Aviso General de Adquisiciones “AGA”. Este aviso, tendrá por objeto notificar con la debida anticipación a los interesados acerca de las posibles adquisiciones de obras, bienes o servicios que tendrán lugar con motivo del Proyecto, así como la fecha aproximada de las mismas y deberá incluir la siguiente información:

- a. nombre del país;
- b. referencia al préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo;
- c. nombre del Proyecto, monto del préstamo y su objeto;

- d. breve descripción de cada una de las licitaciones o grupo de licitaciones que se llevarían a cabo con motivo del Proyecto, con una indicación tentativa del trimestre o semestre de cada año en que tendrán lugar;
 - e. breve descripción de la política de publicidad del Banco para las licitaciones específicas, señalando el tipo de publicación que deberá ser empleada y otras fuentes de información (Embajadas u otros); y
 - f. nombre del Licitante, su dirección postal, teléfono y fax, donde los interesados puedan obtener información adicional.
- 3.02 **Método de publicación.** Cuando la publicación del AGA no se hubiere tramitado o efectuado con anterioridad a la firma de este Contrato, el Banco se encargará de su publicación, en nombre del Licitante, en el periódico de las Naciones Unidas denominado “*Development Business*”. Para ello, el Licitante enviará para la revisión y publicación por parte del Banco, el texto del AGA que deba publicarse, siguiendo los requisitos indicados en el párrafo 3.01, a más tardar a los 30 días de la vigencia de este Contrato. Una vez acordado el texto definitivo, el Banco se encargará de su publicación, que podrá hacerse en cualesquiera de los idiomas oficiales del Banco.
- 3.03 **Requisitos de publicidad para licitaciones específicas**
- a. **Contenido del anuncio para precalificar**

El anuncio de precalificación o el de inscripción en el registro de proponentes, según corresponda, cuyo texto deberá contar con la aprobación previa del Banco, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información:

 - (i) descripción general del Proyecto y de la obra objeto de la licitación, su lugar de realización y sus principales características. En caso de licitación de bienes, su descripción y las características especiales, si las hubiere;
 - (ii) el método de precalificación que se proponga utilizar;
 - (iii) fechas aproximadas en las que se efectuarán las invitaciones para licitar, se abrirán las propuestas para la licitación, se iniciarán las obras objeto de la licitación y se terminará su construcción;
 - (iv) el hecho de que el proyecto objeto de la licitación es financiado parcialmente por el Banco, y que la adquisición de bienes o la contratación de obras con dicho Financiamiento se sujetará a las disposiciones de este Contrato;

- (v) el lugar, hora y fecha en que las empresas puedan retirar los formularios de precalificación o de registro, acordados entre el Licitante y el Banco, así como su costo; y
- (vi) los demás requisitos que deberán llenar los interesados para poder calificar y ser posteriormente invitados o poder participar en las licitaciones públicas.

b. **Contenido de los anuncios de licitación y de las invitaciones a presentar propuestas**

Los anuncios de convocatoria a licitación que se publiquen en la prensa cuando no se hubiese llevado a cabo precalificación o las invitaciones a licitar que se entreguen o remitan a las empresas precalificadas, cuyos textos deberán contar con la aprobación previa del Banco, deberán expresar, por lo menos, lo siguiente:

- (i) la descripción del Proyecto y del objeto de la licitación y el origen de los fondos destinados a financiar el costo de las adquisiciones o de las obras;
- (ii) el hecho de que el proyecto objeto de la licitación será financiado parcialmente por el Banco, y que la adquisición de bienes o la contratación de obras con dicho Financiamiento, se sujetará a las disposiciones de este Contrato;
- (iii) la descripción general del equipo, maquinaria y materiales requeridos, así como de la obra, con los volúmenes o cantidades de trabajo, de sus partes principales y el plazo para su ejecución;
- (iv) la oficina o el lugar, día y hora en que se podrán retirar los documentos de la licitación incluyendo las bases, los planos y especificaciones así como el proyecto de contrato que se pretende celebrar;
- (v) la oficina donde deberán entregarse las propuestas y la autoridad que ha de resolver su aprobación y adjudicación; y
- (vi) el lugar, día y hora en que se abrirán las propuestas en presencia de los oferentes o de sus representantes.

c. **Publicidad**

- (i) **Publicidad local.** Toda licitación para bienes, obras o servicios relacionados deberá incluir publicidad local. Dicha publicidad consiste en que el anuncio

de la precalificación o registro, y el de la licitación cuando no hubiere invitación restringida a las firmas precalificadas, deberá publicarse por lo menos dos veces en un periódico de amplia circulación o, a opción del Licitante, una vez en dos periódicos de amplia circulación.

- (ii) **Publicidad internacional.** Cuando se lleven a cabo licitaciones cuyo valor estimado sea igual a o exceda los montos establecidos en las Estipulaciones Especiales de este Contrato, además de la publicidad local a que se refiere el sub – párrafo (i) anterior, el Licitante deberá llevar a cabo publicidad internacional. En estos casos, el anuncio de precalificación o de registro y el de licitación, cuando no se hubiere llevado a cabo precalificación, deberá publicarse en el periódico de las Naciones Unidas “Development Business” y, si fuera del caso, en cualquier medio de publicidad adicional que se indique en las Estipulaciones Especiales.

DOCUMENTOS DE LICITACION

- 3.04 **Aprobación del Banco.** Los documentos de la licitación serán aprobados por el Banco antes de ser entregados a los interesados. Estos documentos deberán cumplir además con los requisitos establecidos en los párrafos 3.05 al 3.16.
- 3.05 **Claridad, contenido y precio de los documentos.** Los documentos de licitación que prepare el Licitante deberán ser claros y coherentes. Deben describirse en ellos cuidadosamente y con todo el detalle que se requiera, los bienes, obras o servicios a ser provistos; se debe evitar incluir condiciones o requisitos que dificulten la participación de contratistas calificados; y deben indicarse claramente los criterios a ser empleados en la evaluación y comparación de ofertas. El detalle y la complejidad de los documentos puede variar según la naturaleza de la licitación, pero por lo general estos documentos incluyen: el llamado a licitación; instrucciones para los licitadores; formulario para la oferta; requisitos sobre garantías; modelo de contrato; especificaciones técnicas; lista de bienes o cantidades y, cuando corresponda, tabla de precios. Si se fija un precio a los documentos de licitación, éste debe reflejar el costo de su reproducción y en ningún caso ser tan alto como para desalentar la competencia.
- 3.06 **Libre acceso al Licitante.** El Licitante deberá estar disponible, una vez retirados los documentos de licitación y hasta un tiempo prudencial antes de la apertura, para contestar preguntas o formular aclaraciones a los proponentes sobre los documentos de la licitación. Estas consultas serán contestadas a la brevedad por el Licitante y las respectivas aclaraciones deberán ser puestas en conocimiento de los demás interesados que hayan retirado los documentos de la licitación y del Banco. No se darán a conocer los nombres de las empresas que pidieron aclaraciones.
- 3.07 **Normas de calidad.** Si los documentos de licitación mencionan normas de calidad a que deban ajustarse el equipo o los materiales, las especificaciones deben indicar

que también serán aceptables bienes que cumplan otros estándares reconocidos que aseguren calidad igual o superior a las normas mencionadas.

3.08 **Especificaciones para equipos; marcas de fábrica.** Las especificaciones no deben hacer referencia a marcas de fábrica, números de catálogo o tipos de equipo de un determinado fabricante, a menos que se haya decidido que es necesario hacerlo para garantizar la inclusión de un determinado diseño esencial, o características de funcionamiento, construcción o fabricación. En tal caso, esas referencias deben estar seguidas de las palabras “o su equivalente”, junto con los criterios para establecer esa equivalencia. Las especificaciones deberán permitir ofertas de equipos, artículos o materiales alternativos que tengan características similares, presten igual servicio y sean de igual calidad a la establecida en dichas especificaciones. En casos especiales y con la previa aprobación del Banco, las especificaciones podrán requerir el suministro de un artículo de marca determinada.

3.09 **Estipulaciones sobre monedas.** Los documentos de licitación deberán contener las siguientes disposiciones en cuanto a monedas:

a. **Moneda de la licitación.**

Los documentos de licitación deberán establecer que el proveedor podrá expresar el precio de la oferta en su propia moneda o, a opción del proveedor, en una única moneda seleccionada por el Licitante e indicada en los documentos de licitación, siempre y cuando ésta se utilice ampliamente en el comercio internacional. El proveedor que prevé incurrir gastos en más de una moneda y desea recibir pagos en las mismas monedas de su oferta, deberá señalar y justificar la porción del precio de su oferta en cada una de las monedas correspondientes. Como alternativa, el proveedor podrá expresar el precio total de su oferta en una sola moneda e indicar los porcentajes del precio de oferta que deben ser pagados en otras monedas y las tasas de cambio utilizadas en los cálculos. Los documentos de licitación deberán indicar claramente las reglas y procedimientos para hacer la conversión.

b. **Moneda para la evaluación y comparación de ofertas.**

La moneda o monedas en que el Licitante pagaría el precio de los bienes u obras correspondientes, será convertida a una sola moneda por él seleccionada e identificada en los documentos de licitación como la moneda para la comparación de todas las propuestas. La tasa de cambio a utilizarse en dicha evaluación será la de venta de la moneda seleccionada, publicada por fuente oficial y aplicable a transacciones semejantes. La fecha efectiva para hacer la conversión de la tasa de cambio, deberá indicarse en los documentos de licitación. Dicha fecha no deberá preceder en más de 30 días a la fecha establecida para la apertura de las ofertas.

c. **Moneda a utilizarse para los pagos.**

Generalmente la moneda de pago a los contratistas será la misma moneda o monedas utilizadas por el adjudicatario en su oferta. Cuando deban hacerse pagos tanto en moneda nacional como en divisas, los documentos de licitación deberán estipular que los montos en cada moneda deben detallarse y justificarse por separado. Cuando el precio de una oferta se fije en una moneda determinada y el oferente hubiese solicitado que también se le pague en otras monedas, indicando sus necesidades de dichas monedas como porcentajes del precio de su oferta, los tipos de cambio a utilizarse para efectuar dichos pagos serán los indicados por el licitador en su oferta. Ello tiene por objeto asegurar que el valor de las porciones de su oferta que hubiesen sido expresadas en divisas se mantenga, evitándose pérdidas o ganancias. Corresponde al Licitante dejar claramente establecido en los documentos de licitación y en el contrato correspondiente, que el ofertante deberá cumplir con los requerimientos descritos anteriormente, así como también que no podrá obtener pago en una moneda diferente a la especificada en las bases de licitación, oferta y contrato.

- 3.10 **Riesgo de cambio.** Cuando el pago al contratista o proveedor se base en la conversión de moneda nacional o moneda extranjera, el riesgo de cambio no deberá correr por cuenta del contratista o proveedor.
- 3.11 **Garantía de mantenimiento de oferta.** Las fianzas o garantías de mantenimiento de la oferta no serán por montos tan elevados,^{8/} ni su vigencia tan prolongada, que desalienten la participación de licitadores responsables. Al adjudicatario se le devolverá su garantía cuando esté perfeccionado el contrato y aceptado su fianza o garantía de ejecución de obras. A quienes quedaron en segundo y tercer lugar se les devolverá dentro de un plazo no mayor de tres meses, contado desde la adjudicación o al perfeccionarse el contrato si ello ocurriese antes de dicho plazo. A los demás proponentes, la garantía se les devolverá dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación.
- 3.12 **Fianza o garantía de ejecución.** Las especificaciones para obras de construcción deberán requerir fianzas de ejecución u otras garantías que aseguren que los trabajos serán llevados hasta su conclusión. Su monto variará según el tipo y magnitud de los trabajos, pero deberá indicarse en los documentos de licitación y ser suficiente para dar al Licitante adecuada protección. La cuantía de la fianza deberá asegurar que, en caso de incumplimiento por parte del contratista en la ejecución de las obras, éstas serán completadas sin aumentos de costos. La vigencia de la fianza o garantía deberá exceder el plazo del contrato de obra, para cubrir un período de garantía

^{8/} Alguna práctica en materia de licitaciones limita el monto de las garantías de mantenimiento de ofertas (“bid securities”, “tender guarantees” o “bid bonds”) a cierto porcentaje del precio de cada oferta. En general se recomienda que el Licitante establezca un porcentaje fijo relacionado con el costo estimado de la obra que sea común a todos los oferentes. Esto, para evitar que se divulgue con mayor facilidad el precio de cada oferta antes de la apertura, al llegar a conocerse el monto de la garantía. Este porcentaje fijo varía entre el 1% para contratos muy grandes, mayores al equivalente de US\$100 millones, y el 3% para contratos menores.

razonable. Si fuere necesario, podrán exigirse fianzas o garantías para contratos de suministro de equipo. Estas garantías podrán consistir en la retención de un porcentaje del pago total durante un período de prueba.

- 3.13 **Criterios para evaluación de ofertas.** La adjudicación deberá hacerse a la oferta más ventajosa, que es la que incluye factores que, además del precio, deben ser tenidos en cuenta en la comparación de las ofertas. Esta última es la “oferta evaluada como la más baja”. Para seleccionar la oferta evaluada como la más baja, los documentos de licitación deben establecer claramente qué factores, además del precio, deben tenerse en cuenta en la evaluación y el valor que se le dará a cada factor. Estos factores deberán expresarse preferiblemente en dinero o, como mínimo, dárseles una ponderación relativa de conformidad con los criterios indicados en los documentos de licitación. Los factores que suelen tomarse en cuenta son, entre otros, los costos del transporte al sitio del proyecto; el calendario de pagos; el plazo de entrega de las obras o bienes; los costos operativos; la eficiencia y compatibilidad del equipo; la disponibilidad de servicio de mantenimiento y repuestos; y los métodos de construcción propuestos. El peso relativo asignado a estos factores, debe reflejar los costos y beneficios que dichos factores aportarán al proyecto. En la evaluación de propuestas no se podrán considerar factores que no figuren en los documentos de licitación. No deberá tomarse en cuenta el monto, si lo hubiera, del reajuste de precio incluido en las propuestas.
- 3.14 **Errores u omisiones subsanables.** Los documentos de licitación deberán distinguir entre errores u omisiones subsanables y los que no lo son, tanto para la etapa de precalificación como para la de presentación de ofertas. No debe descalificarse automáticamente a un Licitador por no haber presentado la información completa, ya sea por omisión involuntaria o porque el requisito no estaba establecido con claridad en los documentos de licitación. Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable – generalmente por tratarse de omisiones relacionadas con constatación de datos o información de tipo histórico – el Licitante debe permitir que, en un plazo breve, el interesado proporcione la información faltante o corrija el error subsanable. Sin embargo, existen cierto tipo de errores u omisiones básicos que, por su gravedad, no son considerados tradicionalmente como subsanables. Ejemplos de ellos son el no firmar la oferta o el no presentar una determinada garantía. Por último, tampoco se permite que la corrección de errores u omisiones sea utilizada por el oferente para alterar la substancia de su oferta o mejorarla.
- 3.15 **Rechazo de ofertas.** Los documentos de licitación deberán disponer que el Prestatario podrá rechazar todas las ofertas, según los lineamientos que se indican en el párrafo 3.43.
- 3.16 **Modelo de contrato.** El modelo de contrato entre el Licitante y el adjudicatario deberá adecuarse al tipo de licitación de que se trate. El contrato deberá redactarse con el objeto de lograr una distribución equitativa de los riesgos relacionados con la

operación respectiva, para que pueda obtenerse el precio más económico y una ejecución eficiente de la operación. Dicho contrato deberá incluir condiciones generales y especiales.

a. **Condiciones generales del contrato**

El contrato deberá incluir condiciones generales en que figuren, entre otras, obligaciones generales del contratista, disposiciones sobre fianzas, indemnizaciones y seguros, cláusulas penales y bonificaciones, porcentaje de retención de pagos, terminación, anticipos, forma y moneda de pago. Cuando corresponda, las condiciones generales deberán incluir también los deberes y responsabilidades del (los) consultor (es), modificaciones, partidas adicionales y situaciones particulares del lugar donde se efectúen las obras que puedan afectar su construcción. Se incluyen requisitos especiales relativos a algunas cláusulas frecuentes de las condiciones generales del contrato:

(i) **Gastos financiados con fondos del Banco imputables al contrato.**

El contrato dispondrá que el contratista o proveedor no hará gastos para propósitos del contrato a ser financiados con recursos del Préstamo en el territorio de un país que no sea elegible para adquisiciones del Proyecto.

(ii) **Pagos.**

El Licitante deberá analizar cuidadosamente cualquier anticipo al proveedor o contratista para gastos de movilización, que pudieran ser autorizados una vez firmado el contrato. Otros anticipos que podrán ser autorizados, tales como materiales a ser entregados en el sitio de trabajo pero aún no incorporados a la obra, deberán ser claramente previstos en el contrato. Cuando corresponda, deberán indicarse los pagos que se van realizando por trabajos efectuados o bienes entregados, para evitar ofertas excesivamente elevadas como resultado del alto costo de capital de trabajo del contratista o proveedor. A solicitud del Licitante, el Banco podrá efectuar desembolsos para la adquisición de bienes y servicios de construcción financiados con cargo al Financiamiento, mediante: (1) desembolsos directos al Licitante en la forma de anticipo o reembolso de gastos; (2) desembolso a los proveedores de bienes importados o a los contratistas; y (3) un acuerdo irrevocable del Banco de reembolsar a un banco comercial que ha expedido o confirmado una carta de crédito a un proveedor o contratista.

(iii) **Cláusulas de reajuste de precio.**

Cuando corresponda, podrán incluirse disposiciones respecto a los ajustes (ascendentes o descendentes) del precio contractual para los casos en que se produjeran cambios que resulten de la inflación o deflación de la economía, que afecten los principales componentes de costo del contrato, tales como mano de obra,

materiales y equipo. Las bases sobre las cuales se efectuarán dichos ajustes, deberán indicarse con claridad en los documentos de licitación y en el contrato.

(iv) **Porcentajes de retención.**

Cuando corresponda, los documentos de licitación y el contrato podrán estipular retenciones de un cierto porcentaje del precio total para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contratista, así como las condiciones para su devolución y pago final.

(v) **Cláusulas penales y de bonificación.**

El contrato deberá incluir cláusulas penales en caso de que las demoras en la terminación del proyecto resulten en gastos adicionales, pérdida de ingresos, pérdidas de producción o inconvenientes para el Prestatario. Asimismo, el contrato podrá estipular el pago de una bonificación al contratista por la terminación del contrato antes del plazo previsto o por sobrepasar los criterios mínimos establecidos en el contrato relativos a rendimiento.

(vi) **Fuerza mayor**

Entre las condiciones generales del contrato, es conveniente que figuren cláusulas que estipulen que la falta de cumplimiento parcial o total por una de las partes de las obligaciones que le corresponden de acuerdo con el contrato, no será considerada como incumplimiento de dichas obligaciones si ésta se debe a un hecho de fuerza mayor (que deberá ser definida en las condiciones generales del contrato).

(vii) **Resolución de desacuerdos.**

Es aconsejable incluir en las condiciones del contrato, disposiciones relativas al derecho aplicable y al foro para la resolución de desacuerdos.

b. **Condiciones especiales del contrato**

Las condiciones especiales del contrato incluyen la descripción detallada de las obras a ser construidas o de los bienes a ser suministrados; la fuente de financiamiento; requisitos especiales relativos a materias tales como monedas, pago, bonificaciones por terminación anticipada y cualquier modificación que deba hacerse con relación a lo dispuesto en las condiciones generales.

Precalificación y registro de proponentes

- 3.17 **Ambito de aplicación. Regla general.** El Licitante utilizará en las licitaciones para la ejecución de obras, el sistema de precalificación o registro de proponentes cuando se trate de obras civiles grandes o complejas. El Licitante podrá también utilizar

precalificación o registro para la adquisición de bienes cuando lo considere procedente.

3.18 **Sistema de dos sobres.** Salvo que la legislación local lo prohíba, el Banco y el Licitante podrán acordar, cuando existan circunstancias que a juicio de las partes lo haga aconsejable, la utilización del procedimiento de dos sobres. Este procedimiento deberá estar claramente establecido en los pliegos de condiciones de la convocatoria. Mediante este procedimiento:

- a. Todo proponente presentará, en el acto de apertura, dos sobres cerrados, cuyo contenido será el siguiente:
 - (i) **Sobre No.1** – Información sobre la capacidad financiera, legal y técnica de las firmas. Dicha información se referirá a temas tales como: solvencia financiera, capacidad para contratar, experiencia general y específica, personal clave y maquinaria disponible para el proyecto, contratos ejecutados, contratos en ejecución y compromisos y litigios existentes.
 - (ii) **Sobre No. 2** – Oferta propiamente dicha con la respectiva cotización de precios.
- b. En el acto de apertura, que tendrá lugar en ceremonia pública en el día y hora previstos, se abrirán los Sobres No. 1 y se verificará si los proponentes han incluido los documentos requeridos por las bases. De no contener estos Sobres la documentación requerida, se dejará constancia de este hecho en el acta de la sesión, así como de la información que falta o se encuentra incompleta, y se devolverán a los respectivos licitadores, los Sobres No. 2 sin abrir. Completados estos procedimientos, se dará por concluida la primera ceremonia, permaneciendo cerrados los Sobres No. 2 de los oferentes que hubiesen presentado toda la información requerida en los Sobres No.1.
- c. Con base en esta información se procederá a la precalificación de los oferentes, dentro de los plazos indicados en las bases.
- d. Una vez concluida la precalificación y aprobada ésta por el Banco, se llevará a cabo la segunda ceremonia pública, que tendrá lugar en la fecha, hora y lugar que se hubiere indicado con adecuada anticipación. En ella, primero se devolverán, sin abrir, los Sobres No. 2 de las empresas que no hubieren sido precalificadas. Luego se abrirán los Sobres No. 2 de las empresas precalificadas y se procederá a dar lectura, en voz alta, al precio de cada oferta, dejando constancia en el acta de los precios y detalles más relevantes de las ofertas.

- e. El análisis final de las propuestas y la adjudicación se llevarán a cabo dentro de los plazos fijados en los pliegos y una vez que el Banco haya dado su conformidad a lo actuado.
- 3.19 **Registro de proponentes.** El registro de proponentes es una forma de precalificación aceptada por el Banco. Para ser aceptables, es necesario que los registros: (a) estén abiertos en forma permanente o que la apertura, ya sea para la actualización de datos de firmas registradas o para la incorporación de nuevas firmas, se lleve a cabo con frecuencia; (b) estén abiertos con motivo de licitaciones que se realicen para los proyectos que se financian con préstamos del Banco; y (c) no incluyan requisitos que dificulten o impidan la participación de empresas extranjeras o atenten contra el principio de igualdad de los postulantes.
- 3.20 **Plazo para efectuar la precalificación.** El Licitante deberá llevar a cabo la precalificación dentro de un plazo que armonice con el calendario de inversiones acordado entre el Licitante y el Banco.
- 3.21 **Contenido del formulario de precalificación o registro de proponentes.** El formulario de precalificación o registro, según sea el caso, deberá contener, entre otras, las siguientes informaciones:
- a. Antecedentes legales acerca de la constitución, naturaleza jurídica y nacionalidad de la empresa proponente. Se anexará copia de los estatutos y de los documentos constitutivos respectivos. La información relativa a nacionalidad deberá cumplir con lo indicado en el párrafo 2.07;
 - b. antecedentes técnicos de la empresa;
 - c. situación financiera de la empresa;
 - d. personal y equipo disponible;
 - e. experiencia en la construcción, fabricación e instalación de bienes u obras similares a los que constituyen el objeto de la licitación;
 - f. trabajos que esté realizando u obligaciones ya asumidas por la empresa;
 - g. constancia de que la empresa cuenta con personal y equipo suficiente para llevar a cabo satisfactoriamente las obras contempladas dentro del proyecto, e indicación del lugar donde se encuentra dicho personal y equipo; y
 - h. descripción, en términos amplios, de los sistemas que utilizaría la empresa en la ejecución de la obra.
- 3.22 **Plazo para la entrega de los formularios.** Los interesados tendrán un plazo de por lo menos 45 días calendario, contado desde la última publicación del aviso, para

presentar el formulario de precalificación o registro. Este plazo podrá reducirse a 30 días cuando la licitación se restrinja al ámbito nacional.

Selección de los precalificados

- 3.23 **Firmas capacitadas.** Solamente podrán ser precalificadas o inscritas en el registro de proponentes las firmas que demuestren, de acuerdo con los requisitos establecidos en los documentos de licitación o en los del registro, capacidad técnica, financiera, legal y administrativa para efectuar las obras. Los formularios que presenten defectos de forma o errores evidentes, podrán ser admitidos y requerida su corrección, siguiendo los principios indicados en el párrafo 3.14.
- 3.24 **Informe técnico.** El Licitante preparará un informe técnico sobre las firmas que se presentaron, indicando cuáles han resultado precalificadas o debidamente calificadas en el registro y cuáles no y dando las razones para ello. El informe será enviado al Banco a la brevedad, para que éste exprese su conformidad o reservas al respecto
- 3.25 **Notificación de los resultados.** Una vez que el Banco apruebe el informe técnico, se notificarán los resultados en forma simultánea a todas las firmas participantes.
- 3.26 **Descalificaciones posteriores.** Cuando una firma haya sido precalificada, no podrá ser descalificada para la licitación correspondiente, salvo que la precalificación o registro se haya basado en información incorrecta presentada por la firma o que hayan ocurrido circunstancias sobrevinientes a la fecha de precalificación o registro, que justifiquen esa decisión.
- 3.27 **Vigencia de la calificación.** Pasado el plazo de un año de efectuada una precalificación o registro sin que se haya llamado a licitación, el Licitante hará un nuevo llamado a precalificación o registro, para admitir nuevos proponentes y para que las firmas ya precalificadas o registradas actualicen la información original. El nuevo llamado deberá reunir los requisitos establecidos en este Procedimiento.
- 3.28 **Falta de proponentes**
- a. En caso de que en la primera convocatoria resultaren precalificados o registrados menos de dos proponentes, se efectuará una segunda convocatoria siguiendo el mismo procedimiento que para la primera, salvo autorización del Banco para efectuar una licitación privada en los términos que se establecen en el siguiente inciso, o para escoger directamente al contratante.
 - b. Si luego de la segunda convocatoria no resultasen precalificadas dos o más firmas, se podrá declarar desierta la precalificación y con la previa aprobación del Banco, llevar a cabo una licitación privada invitándose a por lo menos a tres firmas, incluyendo a la precalificada, si la hubiere.

3.29 **Precalificación para varias licitaciones**

- a. El Licitante podrá acordar con el Banco realizar una sola precalificación de contratistas para varias licitaciones, cuando prevea que, en un periodo corto de tiempo, deberá llevar a cabo varias licitaciones para la construcción de un conjunto de obras de la misma naturaleza que, por su ubicación geográfica u otros factores aceptables al Banco, no puedan efectuarse mediante una sola licitación.
- b. Los contratistas así precalificados podrán participar, si así lo establecieren las bases, en una o más de las licitaciones programadas. El Licitante podrá requerir, en cada llamado a licitación, que los proponentes actualicen antecedentes que pudieren haber variado desde el momento de la precalificación y, en especial, una demostración de que la capacidad de ejecución de cada contratista continúa siendo la exigida por las bases.
- c. La validez de las precalificaciones para un conjunto de licitaciones no excederá de un año.

LICITACION

Convocatoria a licitación

- 3.30 **Cuando se hubiere llevado a cabo precalificación.** Si se hubiere llevado a cabo precalificación, el Licitante sólo enviará o entregará invitaciones para presentar ofertas a las firmas que hubieren resultado precalificadas. Antes de enviar o entregar dichas invitaciones, el Licitante hará llegar al Banco, para su conformidad, el texto de la invitación y si no lo hubiere hecho antes, los documentos de licitación. En esta etapa ya no será necesaria la publicación de avisos.
- 3.31 **Cuando no se hubiese llevado a cabo precalificación.** Si no se hubiere llevado a cabo precalificación, se seguirá, para la convocatoria a licitación en materia de publicidad, lo establecido en el párrafo 3.03. En cuanto a la capacidad de los proponentes para llevar a cabo la obra o proporcionar los bienes de que se trate, los documentos de licitación deberán indicar con claridad los requisitos mínimos que dichos proponentes deban reunir. Para ello, los documentos incluirán un cuestionario, de contenido similar al formulario indicado en el párrafo 3.21 de este Capítulo, que será completado por los interesados y entregado junto con las respectivas ofertas.

Plazos para la presentación de ofertas

- 3.32 **Plazo normal.** Para la presentación de ofertas en licitaciones públicas internacionales deberá establecerse un plazo de por lo menos 45 días calendario, contado desde la fecha de la última publicación del aviso de licitación o de la fecha

en que los documentos de la licitación hubieren estado a disposición de los posibles oferentes, la que fuere posterior.

- 3.33 **Plazo para obras civiles grandes o complejas.** Cuando se trate de obras civiles grandes o complejas, los proponentes deberán contar con un plazo mínimo de 90 días calendario para preparar su oferta.
- 3.34 **Plazo para licitaciones nacionales.** Cuando la licitación se circunscriba al ámbito nacional, el Licitante podrá reducir el plazo para presentar ofertas a 30 días calendario.
- 3.35 **Reserva que debe mantenerse con relación a ciertos documentos.** Los funcionarios encargados de recibir los sobres con el formulario de precalificación o con la oferta, deberán constatar que los mismos estén debidamente cerrados. Estos sobres serán guardados en lugar seguro hasta el día fijado para su apertura. Una vez abiertos, no se sacarán fotocopias de los documentos contenidos en los sobres. Salvo que la ley disponga lo contrario, después de la apertura pública y de la lectura del precio de las ofertas y antes del anuncio de la adjudicación, sólo podrá suministrarse información con respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las ofertas o con relación a las recomendaciones relativas a la adjudicación de las mismas, a funcionarios del Licitante que estén oficialmente vinculados con el proceso de licitación de que se trate.
- 3.36 **Modificación o ampliación de los documentos de licitación.** Toda modificación o ampliación de las bases y especificaciones de la licitación o de la fecha de presentación de las ofertas, deberá contar con la previa conformidad del Banco y ser comunicada a todos los interesados que hayan retirado los documentos de la licitación. En caso de que, a juicio del Licitante o del Banco, la modificación o ampliación fuese sustancial, deberán mediar por lo menos 30 días calendario entre la comunicación a los interesados y la fecha de apertura de las ofertas.
- 3.37 **Las consultas no deberán modificar los documentos de la licitación.** Las consultas dirigidas al Licitante por parte de los interesados sobre la interpretación de los documentos de licitación, no podrán ser utilizadas para modificar o ampliar las bases y especificaciones de la licitación. Las consultas y sus respuestas no producirán efecto suspensivo sobre el plazo de presentación de las ofertas.
- 3.38 **Oferta única.** Cuando en una licitación se presentase una sola propuesta, el Licitante no podrá adjudicar el contrato, salvo que el Banco haya dado su previo consentimiento.
- 3.39 **Apertura de ofertas.** Las ofertas deberán presentarse por escrito y en sobres cerrados. Deberán estar firmadas por los representantes legales de los oferentes, y cumplir los requisitos establecidos en los documentos de licitación. Serán abiertas en público en el día y a la hora previstos. Al acto de apertura podrán asistir los representantes de los oferentes y del Banco, quienes podrán examinar las ofertas.

Las ofertas recibidas con posterioridad a la fecha y hora determinada para su presentación, serán devueltas sin abrir. Se leerán en voz alta el nombre de los oferentes, el precio de cada oferta y el plazo y monto de las garantías, así como cualquier modificación substancial que se hubiere presentado por separado, dentro del plazo, pero con posterioridad a la presentación de la oferta principal. De todo lo actuado se levantará acta, que será suscrita por el representante del Licitante y por los postores presentes que deseen hacerlo.

- 3.40 **Aclaración de ofertas.** El Licitante podrá solicitar a los oferentes aclaraciones respecto de sus ofertas. Las aclaraciones que se pidan y las que se den no podrán ni alterar la esencia de la oferta o el precio de la misma, ni violar el principio de igualdad entre los oferentes.

Análisis y comparación de propuestas

- 3.41 **Objeto.** Al analizar y comparar las propuestas se determinará si las mismas cumplen con los términos y condiciones estipulados en los documentos de la licitación y se fijará el valor de cada propuesta, con el objeto de seleccionar al adjudicatario.
- 3.42 **Evaluación de las propuestas.** En la evaluación de las propuestas se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3.13.
- 3.43 **Rechazo de las ofertas.** Las ofertas que no se ajusten substancialmente a las bases de licitación o que contengan errores u omisiones no subsanables, según los criterios establecidos en el párrafo 3.14, serán rechazadas sin pasar por la etapa de evaluación. El Licitante, previa consulta con el Banco, podrá además rechazar todas las ofertas cuando ninguna de ellas se ajuste a los documentos de licitación, o cuando sea evidente que ha habido falta de competencia o colusión. No deben rechazarse las ofertas y llamarse a una nueva licitación únicamente por razón de precio, cuando éste es sólo ligeramente superior a los cálculos estimados de costo. Sin embargo, los Prestatarios podrán, previa consulta con el Banco, rechazar todas las ofertas si las de precio evaluado más bajo fuesen considerablemente superiores al presupuesto oficial. En estos casos, deberán solicitarse nuevas propuestas por lo menos a todos los que fueron invitados a presentar ofertas inicialmente, y deberá concederse un plazo suficiente para su presentación. Las propuestas individuales podrán ser rechazadas cuando éstas sean tan inferiores al presupuesto oficial, que razonablemente pueda anticiparse que el Licitador no podrá terminar las obras o proveer los bienes en el plazo previsto y por el precio ofrecido.
- 3.44 **Informe de evaluación de las ofertas.** El Licitante deberá preparar un informe detallado sobre el análisis y comparación de las propuestas, exponiendo las razones precisas en que se fundamenta la selección de la propuesta evaluada como la más baja. Dicho informe será sometido a consideración del Banco antes de adjudicarse el contrato. Si el Banco determina que el proyecto de adjudicación no se ajusta a las disposiciones de este Procedimiento, informará inmediatamente al Licitante acerca

de su determinación, señalando las razones para ello. Salvo que puedan subsanarse las objeciones presentadas por el Banco, el contrato no será elegible para financiamiento por el Banco. El Banco podrá cancelar el monto del Financiamiento que, en su opinión, corresponda a los gastos declarados no elegibles.

Adjudicación de la licitación

- 3.45 **Conformidad del Banco.** La licitación se adjudicará al oferente cuya propuesta haya sido evaluada como la más baja y se ajuste a los documentos de la licitación, una vez que el Banco haya aprobado el proyecto de notificación de la adjudicación.
- 3.46 **Comunicación de la adjudicación y firma del contrato.** El Licitante comunicará el acto de adjudicación a todos los proponentes, en el domicilio que éstos hayan señalado, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la adjudicación. Una vez ocurrida dicha notificación, el Licitante no podrá ya adjudicar a otro o declarar desierta la licitación, salvo en casos de fraude u otros hechos ilegales o cuando llegasen a su conocimiento hechos por él desconocidos al momento de la precalificación, que pudiesen afectar la capacidad del adjudicatario de cumplir el contrato. Enviará, dentro de un plazo breve, para aprobación del Banco, copia del borrador de contrato que se propone firmar con el adjudicatario. El contrato que se firme no podrá modificar la oferta del adjudicatario ni los términos y condiciones estipulados en los documentos de licitación. Una vez que el Banco apruebe el borrador de contrato, se procederá a su firma y el Licitante enviará al Banco copia del contrato firmado a la mayor brevedad posible. Dentro del mismo plazo establecido para la firma del contrato, el adjudicatario entregará al Licitante la correspondiente garantía de ejecución.
- 3.47 **Modificación de la adjudicación.** Si por cualquier circunstancia el adjudicatario no firmase el contrato o no suministrase la correspondiente garantía de ejecución, dentro del plazo fijado para ello, el Licitante podrá, sin llamar a nueva licitación, adjudicarlo a los otros proponentes en el orden en que hubiesen sido evaluadas sus ofertas.

Licitación desierta

- 3.48 **Informe para el Banco.** En cualquier caso en que, por razones justificadas, el Licitante se proponga declarar desierta la licitación, requerirá el concepto previo favorable del Banco para lo que le enviará un informe completo que incluya las razones y elementos de juicio que le sirvieron de base para proponer esa medida.
- 3.49 **Efectos de la declaración.** Declarada desierta la licitación, el Licitante deberá convocar a una segunda licitación, siguiendo las mismas disposiciones de este Procedimiento. Si la segunda licitación fuese declarada desierta, el Licitante y el Banco acordarán el procedimiento que deba seguirse para la compra o contratación de que se trate.

IV. DEBIDO PROCESO

- 4.01 **Apelaciones.** Las regulaciones aplicables a las licitaciones regidas por este Procedimiento, deberán asegurar la protección jurídica de los oferentes, y permitir la interposición de los recursos que sean necesarios para hacer efectiva dicha protección.
- 4.02 **Presentación de protestas.** El Licitante no podrá imponer condiciones que impidan, dificulten o encarezcan la presentación de protestas por parte de firmas participantes en las licitaciones para adquisición de bienes o ejecución de obras con recursos del Proyecto.
- 4.03 **Comunicación de protestas.** El Licitante se compromete a comunicar al Banco, a la brevedad, cualquier protesta o reclamo que reciba por escrito de las firmas participantes, así como de las respuestas que hubiere dado a dichas protestas o reclamos.

V. INOBSERVANCIA DE ESTE PROCEDIMIENTO

- 5.01 **Consecuencias de la inobservancia.** El Banco se reserva el derecho de abstenerse de financiar cualquier adquisición de bienes y servicios o contratación de obras cuando, a su juicio, en la licitación correspondiente no se haya observado lo dispuesto en el presente Procedimiento.

ANEXO C

**PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCION Y CONTRATACION DE FIRMAS
CONSULTORAS O EXPERTOS INDIVIDUALES**

Programa de Capacitación y Modernización Laboral

En la selección y contratación de firmas consultoras, instituciones especializadas o expertos individuales, en adelante denominados indistintamente los “Consultores”, necesarios para la ejecución del Proyecto se estará a lo siguiente:

I. DEFINICIONES

Se establecen las siguientes definiciones:

- 1.01** Firma consultora es toda asociación legalmente constituida, integrada principalmente por personal profesional, que ofrece servicios de consultoría, asesoría, dictámenes de expertos y servicios profesionales de diversa índole.
- 1.02** Institución especializada es cualquier organización sin fines de lucro, tal como universidades, fundaciones, organismos autónomos o semiautónomos u organizaciones internacionales, que ofrezca servicios de consultoría. Para los propósitos de este Anexo, a las instituciones especializadas se les aplicarán las mismas reglas que a las firmas consultoras.
- 1.03** Experto individual es todo profesional o técnico especializado en alguna ciencia, arte u oficio.
- 1.04** Entidad contratante significa el ente competente para llevar a cabo la contratación de los Consultores. Este ente podrá ser, según sea el caso, el Prestatario, los Organismos Ejecutores, los Beneficiarios, las Instituciones Financieras Intermediarias, u otro que se indique en el respectivo contrato o convenio.
- 1.05** Los términos Contrato o Convenio se utilizan indistintamente para designar al instrumento jurídico del cual este Anexo forma parte.
- 1.06** “Proyecto” significa indistintamente el Proyecto o Programa de que trate el Contrato.
- 1.07** “Financiamiento” se refiere a los recursos que a título de “Contribución”, “Crédito” o cualquier otro, se destinen a operaciones de Préstamo, Cooperación Técnica, Pequeños Proyectos, etc.

II. NIVELES ETICOS E INCOMPATIBILIDADES

- 2.01** Tanto durante el proceso de contratación como durante la etapa de ejecución de los correspondientes contratos, los participantes directos o indirectos en los concursos regidos por este procedimiento, mantendrán los más altos niveles éticos y no participarán en ningún tipo de corrupción con relación a dichos procesos.
- 2.02** No podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Expertos Individuales del país del Prestatario si éstos: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichos Expertos Individuales, o (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud de Financiamiento; o (ii) la de la selección del Experto Individual. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad del Experto Individual.
- 2.03** Tampoco podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Firmas Consultoras del país del Prestatario si los socios, asociados, directivos y demás personal técnico o profesional de dichas Firmas Consultoras: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichas Consultoras; o (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud de Financiamiento; o (ii) la del inicio del proceso de precalificación o de selección de la Firma Consultora. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad de la Firma Consultora.
- 2.04** Una firma consultora plenamente calificada que sea filial o subsidiaria de un contratista de construcciones, de un proveedor de equipos o de una “holding company”, sólo se considerará aceptable si acuerda por escrito, limitar sus funciones a los servicios de consultoría profesional y acepta, en el contrato que suscriba, que la firma y sus asociados no podrán participar en la construcción del Proyecto, en el suministro de materiales y equipos para el mismo o en la realización de actividades de carácter financiero relacionadas con el Proyecto.

III. ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS SOBRE NACIONALIDAD

- 3.01** En la aplicación de los procedimientos establecidos en este Anexo, la Entidad Contratante no podrá introducir disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de Consultores originarios de países miembros del Banco o

de los países donantes del FOMIN y de los países regionales en vías de desarrollo miembros del Banco, cuando los servicios de consultoría se financien total o parcialmente con recursos provenientes del FOMIN.

3.02 Sólo podrán contratarse Consultores que sean nacionales de países miembros del Banco o de los países donantes del FOMIN y de los países regionales en vías de desarrollo miembros del Banco, cuando los servicios de consultoría se financien total o parcialmente con recursos provenientes del FOMIN. Para determinar la nacionalidad de una firma consultora se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- (a) El país en el cual la firma consultora esté debidamente constituida o legalmente organizada.
- (b) El país en el cual la firma consultora tenga establecido el asiento principal de sus negocios.
- (c) La nacionalidad de la firma o la ciudadanía o residencia “bona fide” de los individuos que tengan en la firma consultora la propiedad, con derecho a participar en un porcentaje del 50% o mayor de sus utilidades conforme se establezca mediante certificación extendida por un funcionario de la firma consultora, debidamente autorizado.
- (d) La existencia de acuerdos en virtud de los cuales una parte sustancial de las utilidades o beneficios tangibles de la firma se destine a firmas o personas de una determinada nacionalidad.
- (e) La determinación por parte del Banco de que la firma consultora: (i) constituye una parte integral de la economía de una país, hecho que se comprobará con la residencia “bona fide” en dicho país de una parte sustancial de su personal ejecutivo, técnico y profesional; y (ii) cuenta en el país con el equipo operativo u otros elementos necesarios para llevar a cabo los servicios por contratar.

3.03 Los requisitos de nacionalidad exigidos por el Banco serán aplicables a las firmas propuestas para prestar una parte de los servicios requeridos, en virtud de asociación o de subcontrato con una firma consultora calificada.

3.04 Para establecer la nacionalidad de un experto se estará a lo que se señale en su pasaporte o en otro documento oficial de identidad. El Banco, sin embargo podrá admitir excepciones a esta regla en aquellos casos en que el experto, no siendo elegible por razón de nacionalidad: (a) tenga domicilio establecido en un país miembro del Banco en el que pueda trabajar, en una categoría diferente a la de funcionario internacional y haya declarado que no tiene intenciones de regresar a su país de origen en un futuro inmediato; o bien, (b) haya fijado su domicilio permanente en un país elegible donde haya residido por los menos durante 5 años.

IV. CALIFICACIONES PROFESIONALES

- 4.01** El análisis de las calificaciones profesionales de una firma consultora tendrá en cuenta: (a) la experiencia de la firma y de su personal directivo en la prestación de servicios de consultoría en proyectos o programas de dimensión, complejidad y especialidad técnica comparables a los que se pretende ejecutar; (b) el número asignado de personal profesionalmente calificado; (c) su experiencia tanto en la región como en otros países; (d) el conocimiento del idioma; (e) la capacidad financiera; (f) la carga actual de trabajo; (g) la capacidad para organizar a un número suficiente de personal para realizar los trabajos dentro del plazo previsto; (h) la buena reputación ética y profesional; e (i) la inexistencia de cualquier vínculo o relación que pueda dar lugar a conflicto de intereses.

V. PROCEDIMIENTOS DE SELECCION Y CONTRATACION

A. Selección y contratación de firmas consultoras

- 5.01** En la selección y contratación de firmas consultoras:

- (a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco los siguientes requisitos para la contratación de firmas:

- (i) El procedimiento que se utilizará en la selección y contratación de la firma, que incluya:

- (A) Las funciones que desempeñará el personal de la Entidad Contratante o del Comité de Selección designado para:

1. Revisar y aprobar documentos;
2. Seleccionar una lista corta de firmas;
3. Clasificar por orden de mérito a las firmas de la lista corta; y
4. Aprobar la firma seleccionada.

La Entidad Contratante informará al Banco los nombres y los cargos de las personas que designe para participar en los procesos de precalificación y selección de dichos Consultores.

- (B) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para precalificar a las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:

1. Antecedentes generales de la firma;

2. Trabajos similares realizados;
 3. Experiencia previa en el país donde deben prestarse los servicios, o en países similares;
 4. Dominio del idioma; y
 5. Utilización de consultores locales.
- (C) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para la selección de las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:
1. Calificación y experiencia del personal que vaya a ser asignado;
 2. Metodología para llevar a cabo la evaluación, cuando sea aplicable;
 3. Plan de ejecución propuesto;
 4. Calendario de ejecución;
 5. Dominio del idioma; y
 6. Sistemas de apoyo gerencial para garantizar el control de calidad durante la ejecución de la consultoría, tales como, informes regulares, controles presupuestarios, etc.
- (D) Referencia específica a las leyes locales, requisitos tributarios y procedimientos que puedan ser pertinentes para la selección y contratación de la firma consultora.
- (E) Si se estima que el costo de los servicios excederá la suma de Doscientos Mil Dólares de los Estados Unidos (US\$200.000) o su equivalente, calculado de acuerdo con lo establecido en la disposición relativa a “tipo de cambio” de este Contrato o Convenio, la selección y contratación deberá anunciarse en el “Development Business” de las Naciones Unidas y en la prensa nacional. Estos anuncios deberán indicar la intención de contratar servicios profesionales de consultoría y una breve descripción de los servicios requeridos. Deberán a su vez invitar a las firmas y consorcios interesados a presentar información detallada acerca de su capacidad técnica, experiencia previa en trabajos similares, etc., dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la publicación. Se remitirán al Banco los recortes respectivos que especifiquen la fecha y el nombre de la publicación en que aparecieron;
- (ii) Los términos de referencia, especificaciones, que describan el trabajo que vaya a ser realizado por la firma y un cálculo de su costo; y

- (iii) Una lista con no menos de tres, ni más de seis firmas a las que se invitará a presentar propuestas.
- (b) Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, se invitará a las firmas preseleccionadas a presentar propuestas de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia aprobados. Se informarán a dichas firmas los procedimientos de selección y los criterios de evaluación adoptados, así como las leyes locales aplicables, los requisitos de carácter impositivo y los nombres de las otras empresas invitadas a presentar propuestas.
- (c) En la invitación a presentar propuestas, se utilizará uno de los dos procedimientos siguientes:
 - (i) El del sobre único sellado, que incluirá únicamente la propuesta técnica, sin referencia al precio. La Entidad Contratante analizará las propuestas recibidas y las clasificará por orden de mérito. Si la complejidad del caso lo requiriese, la Entidad Contratante podrá utilizar, con la autorización previa del Banco y con cargo a sus propios fondos, servicios de consultoría para revisar las propuestas y calificarlas por orden de mérito.

Una vez establecido el orden de mérito de las firmas, la que figure en primer lugar será invitada a negociar un contrato. Durante las negociaciones deberán revisarse los términos de referencia para asegurar un acuerdo pleno con la empresa; se examinarán asimismo los requisitos contractuales y legales y finalmente se elaborarán los costos detallados. Si no se llegase a un acuerdo sobre los términos del contrato con la firma, se le notificará por escrito que su propuesta ha sido rechazada y se iniciarán negociaciones con la firma que ocupe el segundo lugar y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo satisfactorio; y

- (ii) El procedimiento de dos sobres sellados. El primer sobre incluirá la propuesta técnica sin los costos y el segundo, el costo propuesto por los servicios.

La Entidad Contratante analizará la propuesta técnica y establecerá el orden de mérito. Las negociaciones del contrato comenzarán con la firma que haya presentado la mejor propuesta técnica. El segundo sobre presentado por dicha firma será abierto en presencia de uno o más de sus representantes y se utilizará en las negociaciones del contrato. Todos los segundos sobres presentados por las otras empresas permanecerán sellados y en caso de lograrse un acuerdo con la primera firma, les serán devueltos, sin abrir. Si no se lograra

acuerdo sobre los términos del contrato con la primera firma, se le notificará su rechazo por escrito y se iniciarán negociaciones con la segunda firma y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo.

- (d) Si no se llegare a un acuerdo sobre costos detallados u honorarios, o si a juicio de la Entidad Contratante tales costos u honorarios resultaren inadecuados o excesivos, ello será causal suficiente para rechazar una propuesta e iniciar negociaciones con la firma que le siga en orden de mérito. Si una firma fuere rechazada, no se la volverá a llamar para nuevas negociaciones del mismo contrato.
- (e) Antes de iniciar las negociaciones, la Entidad Contratante proporcionará al Banco, para su no objeción, una copia del informe que sintetice la evaluación de las propuestas técnicas presentadas por las firmas de la lista corta a que se refiere la Sección 5.01(a)(iii) de este Anexo.
- (f) La Entidad Contratante, una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, deberá presentar para la aprobación del Banco, el borrador final del contrato negociado con la empresa consultora antes de su firma. Con posterioridad a la firma, se enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, copia fiel del texto firmado del contrato.
- (g) Cuando en este Contrato se indique que la supervisión por parte del Banco de ciertas contrataciones de firmas consultoras o expertos individuales se llevará a cabo en forma **ex-post**, esto es con posterioridad a la contratación de la respectiva consultoría, la Entidad Contratante notificará a la brevedad al Banco de cada contratación, enviándole los datos básicos de la misma y conservará, para que el Banco pueda llevar a cabo dicha supervisión, los antecedentes de las respectivas contrataciones y en especial la siguiente documentación:
 - (i) el procedimiento que se utilizó para la contratación de las firmas o expertos, incluyendo, cuando corresponda, los criterios para precalificar y para seleccionar; (ii) el nombre de los consultores seleccionados; (iii) los informes técnicos que recomendaron la precalificación y la contratación de que se trate; y (iv) el correspondiente contrato de consultoría firmado. La Entidad Contratante suministrará al Banco cualquier otra información adicional que éste pudiese requerir.
- (h) Salvo que las partes acuerden de otra forma, aunque la supervisión de un contrato determinado se lleve a cabo en forma **ex-post**, la Entidad Contratante enviará siempre para la conformidad del Banco y en forma ex-ante: (i) los términos de referencia correspondientes y (ii) los nombres de las firmas que integran la lista corta.

- (i) Antes de iniciar la primera contratación de una firma consultora o de un experto individual, cuya supervisión ha de llevarse a cabo en forma **ex-post**, la Entidad Contratante deberá haber enviado para la conformidad del Banco los procedimientos que se propone utilizar para la contratación de firmas consultoras y para la de expertos individuales, incluyendo, cuando corresponda, los criterios para precalificar y para seleccionar.
- (j) Las contrataciones de firmas o expertos individuales supervisadas por el Banco en forma **ex-post**, también están sujetas a las políticas del Banco. Este se reserva el derecho: (i) de no financiar o cancelar los recursos de aquellos contratos cuyos procedimientos no se hubiesen ajustado a dichas políticas; (ii) a requerir el reembolso, con intereses y comisiones, de aquellos recursos ya desembolsados para los citados contratos; y (iii) no reconocer como fondos de la contrapartida local los que se hubiesen destinado a tales contratos. El Banco se reserva además el derecho de establecer que para contrataciones futuras, la supervisión se lleve a cabo en forma **ex-ante**.

B. Selección y contratación de expertos individuales

5.02 En el caso de selección y contratación de expertos individuales:

- (a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco, los siguientes requisitos de contratación de expertos individuales:
 - (i) El procedimiento de selección
 - (ii) Los términos de referencia, especificaciones y el calendario referentes a los servicios que deban ser proporcionados;
 - (iii) Los nombres de los expertos tentativamente seleccionados, señalando su nacionalidad y domicilio, antecedentes, experiencia profesional y conocimiento de idiomas; y
 - (iv) El modelo de contrato que se utilizará con los expertos.
- (b) Una vez que la autoridad competente del país, y el Banco hayan aprobado los requisitos anteriores, la Entidad Contratante procederá a contratar los expertos. El contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos deberá ajustarse al modelo de contrato que el Banco y dicha autoridad competente hayan acordado. Una vez firmado el contrato, la Entidad Contratante enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, una copia del mismo.
- (c) Cuando en este contrato se indique que la contratación de ciertos expertos individuales será supervisada por el Banco en forma **ex-post**, se aplicará a

dichas contrataciones lo establecido en los incisos (g), (h), (i) y (j) del párrafo 5.01 de este Anexo.

- 5.03** No obstante lo establecido en los párrafos 5.01 y 5.02 anteriores, y a solicitud de la Entidad Contratante, el Banco podrá colaborar en la selección de los Consultores, lo mismo que en la elaboración de los contratos respectivos. Es entendido, sin embargo, que la negociación final de los contratos y su suscripción, en términos y condiciones aceptables al Banco, corresponderán exclusivamente a la Entidad Contratante sin que el Banco asuma responsabilidad alguna al respecto.

VI. MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES

- 6.01** En los contratos que se suscriban con los Consultores se establecerán las siguientes modalidades en cuanto a las monedas de pago, en el entendido de que, con relación al tipo de cambio, se aplicará la norma que al respecto se establece en este Contrato o Convenio:

(a) **Pagos a firmas consultoras:** Los contratos que se suscriban con las firmas consultoras deberán reflejar una de las siguientes modalidades, según sea el caso:

- (i) Si la firma consultora estuviese domiciliada en el país donde debe prestar los servicios, su remuneración se pagará exclusivamente en la moneda de ese país, con excepción de gastos incurridos en divisas para pago de pasajes externos o viáticos en el exterior, los que se reembolsarán en dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento;
- (ii) Si la firma consultora no estuviese domiciliada en el país donde deba prestar los servicios, el máximo porcentaje posible de su remuneración se pagará en la moneda de ese país, y el resto en dólares de los Estados Unidos de América, o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, en el entendido de que la partida correspondiente a viáticos deberá pagarse en la moneda del país o países en los cuales los respectivos servicios han de ser prestados. En caso de que el porcentaje que vaya a pagarse en la moneda del país en que se va a prestar el servicio, sea inferior al 30% del total de la remuneración de la firma consultora, la autoridad competente del país someterá al Banco para su examen y comentarios, una justificación completa y detallada de la remuneración propuesta; y
- (iii) Si se tratase de un consorcio integrado por firmas domiciliadas en el país donde deban prestarse los servicios y firmas no domiciliadas en el mismo, la parte de la remuneración que corresponda a cada uno de los integrantes del consorcio se pagará de acuerdo con las reglas señaladas en los párrafos (i) y (ii) anteriores.

(b) **Pagos a expertos individuales:**

- (i) Si el experto estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios, su remuneración será pagada exclusivamente en la moneda de dicho país;
- (ii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese menor de seis meses, su remuneración y viáticos serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América;
- (iii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese de seis meses, o mayor, su remuneración y ajustes por lugar de trabajo serán pagados de la siguiente manera: (1) 40% en la moneda de dicho país; y (2) 60% en dólares de los Estados Unidos de América. Los viáticos, subsidio de instalación, subsidio por cambio de residencia y retenciones de honorarios, cuando correspondan, también serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América; y
- (iv) El pago de servicios por suma alzada “lump sum”, incluyendo honorarios, pasajes y viáticos, podrá efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América.

VII. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES

- 7.01** Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen ni a la Entidad Contratante, ni a otras entidades locales, ni al Banco, los que se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

VIII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO

- 8.01** Queda establecido que el Banco no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente ningún programa o proyecto que, directa o indirectamente, pudiere resultar de los servicios prestados por los Consultores.

IX. CONDICIONES ESPECIALES

- 9.01** El último pago acordado en el contrato estará sujeto a la aceptación del informe final de los Consultores por la Entidad Contratante u otra autoridad competente local y por el Banco. Dicho pago final constituirá por lo menos un 10% del monto total de la suma que por concepto de honorarios se convenga en el contrato.

ANEXO D

PROCEDIMIENTO PARA CONTRATACION DE CURSOS

Programa de Capacitación y Modernización Laboral

I. AMBITO DE APLICACION

- 1.01 Aplicación. Este procedimiento será utilizado por el Licitante ¹ en las contrataciones de cursos para el Proyecto. ²
- 1.02 Legislación local. El Licitante podrá aplicar, en forma supletoria, requisitos formales o detalles de procedimiento contemplados por la legislación local y no incluidos en este Procedimiento, siempre que su aplicación no se oponga a las garantías básicas que deben reunir las licitaciones, ni a las políticas del Banco en esta materia. ³
- 1.03 Relaciones jurídicas diversas. Las relaciones jurídicas entre el Banco y el Prestatario se rigen por este Contrato. Dicho Contrato también regula aspectos importantes de los procedimientos de adquisición. Pero como las relaciones jurídicas entre el Licitante y los capacitadores se rigen por los documentos de licitación y los contratos de capacitación respectivos, ninguna entidad que no sea parte de este Contrato, podrá derivar derechos o exigir pagos con motivo de este Contrato.
- 1.04 Responsabilidades básicas. La responsabilidad por la ejecución y administración del Proyecto reside en el Prestatario y, por lo tanto, a éste corresponde también la responsabilidad por la adjudicación y administración de los contratos de capacitación, todo ello sin perjuicio de las facultades de supervisión que competen al Banco.

¹En este Procedimiento, el término “Licitante” significa el ente encargado de llevar a cabo las licitaciones para la selección de cursos para el Programa. Este ente podrá corresponder, según los casos, al Prestatario, al Organismo Ejecutor o a ciertos organismos oficiales o agencias especializadas a los cuales la legislación local pueda encomendar llevar a cabo, ya sea todos los procesos de licitaciones del sector público o sólo las etapas de selección y adjudicación. “Licitador” es el que somete la oferta. Otros términos sinónimos son: oferente, postulante, proveedor, postor, contratista, etc.

² “Proyecto” significa el Proyecto o Programa para el cual se ha otorgado el Financiamiento.

³ Puesto que el presente Procedimiento es utilizado uniformemente por los países prestatarios y sus legislaciones en materia de licitaciones varían en cuestiones de forma y detalle, las reglas aquí establecidas recogen las líneas generales del proceso de licitación, sus garantías básicas, tales como: publicidad, igualdad, competencia, formalidad, confidencialidad y libre acceso y las políticas del Banco en esta materia. Es por eso que ciertas cuestiones de forma o detalles de procedimiento, no incluidos en este Anexo, tales como composición de juntas de licitaciones o comités técnicos, formalidades para registrar firmas, plazos para adjudicar o evaluar ofertas, requisitos formales del acta correspondiente a la ceremonia de apertura de sobres, formalidades de adjudicación, etc., pueden ser suplidas por la legislación local.

II. REGLAS GENERALES

- 2.01 Licitación pública internacional. Deberá usarse el sistema de licitación pública internacional establecido en este Procedimiento cuando la contratación de cursos se financie parcial o totalmente con divisas del Financiamiento y el valor estimado de dichos cursos sea igual o mayor a Trescientos Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$350.000).
- 2.02 Participación no restringida de licitadores. Cuando se utilicen divisas del Financiamiento, los procedimientos y las condiciones específicas de la licitación permitirán la libre concurrencia de oferentes originarios de los países miembros del Banco. En consecuencia, no podrán establecerse condiciones que impidan o restrinjan la participación de oferentes originarios de esos países.
- 2.03 Otros procedimientos para selección de cursos. Cuando la contratación de cursos se financie exclusivamente con recursos que no provengan del Financiamiento o del Prestatario ⁴, el Licitante podrá utilizar para ello procedimientos acordados con el proveedor de esos recursos, siempre que dichos procedimientos se ajusten a los requisitos técnicos del Proyecto y garanticen que tanto el costo de los cursos, como las condiciones financieras de los recursos, sean, a juicio del Banco, razonables. El Banco podrá solicitar que el Licitante le informe sobre el procedimiento aplicable y los resultados obtenidos.
- 2.04 Procedimientos aplicables a ofertas por cuantías inferiores a los límites del párrafo 2.01. La contratación de cursos por montos inferiores a los indicados en el párrafo 2.01 anterior se regirá, en principio, por lo establecido en la respectiva legislación local. En lo posible, el Licitante establecerá procedimientos que permitan la participación de varios proponentes y prestará debida atención a los aspectos de economía, eficiencia y razonabilidad de precios. Cuando se utilicen divisas del Financiamiento, los procedimientos empleados deberán permitir, además, la participación de oferentes provenientes de los países miembros del Banco.
- 2.05 Participantes elegibles. Los capacitadores que deban contratarse con cargo a los recursos del Proyecto deberán provenir de los países miembros del Banco. Para determinar ese origen se seguirán las reglas que se indican a continuación.
- 2.06 Criterios para establecer nacionalidad. Sólo podrán participar en las licitaciones para cursos, las firmas, empresas u otras personas jurídicas provenientes de alguno de los países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma oferente, el Licitante deberá verificar que:

⁴ Tales como de bancos comerciales, proveedores, u otros organismos financieros internacionales.

- (i) la firma esté constituida y en funcionamiento, de conformidad con las disposiciones legales del país miembro donde la firma tenga su domicilio principal;
- (ii) la firma tenga la sede principal de sus negocios en territorio de un país miembro;
- (iii) más del 50% del capital de la firma sea de propiedad de una o más personas naturales o jurídicas de uno o más países miembros o de ciudadanos o residentes “bona fide” de esos países elegibles;
- (iv) la firma constituya parte integral de la economía del país miembro en que esté domiciliada;
- (v) no exista arreglo alguno en virtud del cual una parte sustancial de las utilidades netas o de otros beneficios tangibles de la firma sean acreditados o pagados a personas naturales que no sean ciudadanos o residentes “bona fide” de los países miembros; o a personas jurídicas que no sean elegibles de acuerdo con los requerimientos de nacionalidad de este párrafo;
- (vi) sean ciudadanos de un país miembro por lo menos el 80% del personal que deba prestar servicios en el país donde deba dictarse el curso. Para los efectos de este cómputo, si se trata de una firma de un país distinto al de aquel donde deba dictarse el curso, no se tendrán en cuenta los ciudadanos o residentes permanentes del país donde se lleve a cabo el curso; y
- (vii) las normas anteriores se aplicarán a cada uno de los miembros de un consorcio (asociación de dos o más firmas).

Los requisitos de que trata este párrafo, deberán ser conocidos por los interesados. Estos deberán suministrar al Licitante la información pertinente para determinar su nacionalidad, ya sea en los formularios de precalificación, en los de registro o en los de licitación, según corresponda.

2.07 Criterio para establecer el origen de los bienes. Con recursos del Financiamiento sólo podrán adquirirse bienes cuyo país de origen sea un país miembro del Banco. El término “país de origen” significa:

- (a) aquél en el cual el material o equipo ha sido extraído, cultivado, producido, manufacturado o procesado; o
- (b) aquél en el cual, como efecto de la manufactura, procesamiento o montaje, resulte otro artículo, comercialmente reconocido, que difiera sustancialmente en sus características básicas de cualesquiera de sus componentes importados. La nacionalidad o país de origen de la firma que produzca,

ensamble, distribuya o venda los bienes o los equipos no será determinante para determinar el origen de éstos.

- 2.08 Asociación de firmas locales y extranjeras. Las entidades capacitadoras locales pueden licitar independientemente o en consorcios con firmas extranjeras, pero no podrá establecerse que la formación de consorcios o cualquier otra clase de asociación entre firmas locales y extranjeras sea obligatoria o que se establezcan porcentajes de participación también obligatorios.

III. LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL

PUBLICIDAD

Aviso General de Adquisiciones

- 3.01 Regla general y requisitos especiales. Salvo que el Banco lo acuerde de otra manera, el Proyecto requerirá la publicación de un Aviso General de Adquisiciones “AGA”. Este aviso tendrá por objeto notificar con la debida anticipación a los interesados acerca de las posibles contrataciones para capacitación que tendrán lugar con motivo del Proyecto, así como la fecha aproximada de las mismas y deberán incluir la siguiente información:
- a. nombre del país;
 - b. referencia al préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo;
 - c. nombre del Proyecto, monto del préstamo y su objeto;
 - d. breve descripción de cada una de las licitaciones o grupo de licitaciones que se llevarían a cabo con motivo del Proyecto, con una indicación tentativa del trimestre o semestre de cada año en que tendrán lugar;
 - e. breve descripción de la política de publicidad del Banco para las licitaciones específicas, señalando el tipo de publicación que deberá ser empleada y otras fuentes de información (Embajadas u otros); y
 - f. nombre del Licitante, su dirección postal, teléfono y fax, donde los interesados puedan obtener información adicional.
- 3.02 Método de publicación. Cuando la publicación del AGA no se hubiere tramitado o efectuado con anterioridad a la firma de este Contrato, el Banco se encargará de su publicación, en nombre del Licitante, en el periódico de las Naciones Unidas denominado “Development Business”. Para ello, el Licitante enviará para la revisión y publicación por parte del Banco, el texto del AGA que deba publicarse, siguiendo los requisitos indicados en el párrafo 3.01, a más tardar a los 30 días de la vigencia de este Contrato. Una vez acordado el texto definitivo, el Banco se

encargará de su publicación, que podrá hacerse en cualesquiera de los idiomas oficiales del Banco.

3.03 Requisitos de publicidad para licitaciones específicas.

a. Contenido del anuncio para precalificar

El anuncio de precalificación o el de inscripción en el registro de proponentes, según corresponda, cuyo texto deberá contar con la aprobación previa del Banco, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información:

- (i) descripción general del Proyecto y del objeto de la licitación, su lugar de realización y sus principales características;
- (ii) el método de precalificación que se proponga utilizar;
- (iii) fechas aproximadas en las que se efectuarán las invitaciones para licitar, se abrirán las propuestas para la licitación, se iniciarán y terminarán los cursos objeto de la licitación;
- (iv) el hecho de que el objeto de la licitación es financiado parcialmente por el Banco, y que la contratación del curso con dicho Financiamiento se sujetará a las disposiciones de este Contrato;
- (v) el lugar, hora y fecha en que se puedan retirar los formularios de precalificación o de registro, acordados entre el Licitante y el Banco, así como su costo; y
- (vi) los demás requisitos de deberán llenar los interesados para poder calificar y ser posteriormente invitados o poder participar en las licitaciones públicas.

b. Contenido de los anuncios de licitación y de las invitaciones a presentar propuestas.

Los anuncios de convocatoria a licitación que se publiquen en la prensa o las invitaciones a licitar que se entreguen o remitan a los precalificados, cuyos textos deberán contar con la aprobación previa del Banco, deberán expresar, por lo menos, lo siguiente:

- (i) la descripción del Proyecto y del objeto de la licitación y el origen de los fondos destinados a financiar el costo de los cursos;
- (ii) el hecho de que el objeto de la licitación será financiado parcialmente por el Banco, y que la contratación de cursos con dicho Financiamiento, se sujetará a las disposiciones de este Contrato;

- (iii) la descripción general de los requisitos que deben cumplir los cursos requeridos, así como el plazo para su ejecución;
- (iv) la oficina o el lugar, día y hora en que se podrán retirar los documentos de la licitación incluyendo las bases, y el proyecto de contrato que se pretende celebrar;
- (v) la oficina donde deberán entregarse las propuestas y la autoridad que ha de resolver su aprobación y adjudicación; y
- (vi) el lugar, día y hora en que se abrirán las propuestas en presencia de los oferentes o de sus representantes

c. Publicidad

- (i) **Publicidad local.** Toda licitación para la contratación de cursos deberá incluir publicidad local. Dicha publicidad consiste en que el anuncio de la precalificación o registro, y el de la licitación cuando no hubiere invitación restringida a las firmas precalificadas, deberá publicarse por lo menos dos veces en un periódico de amplia circulación o, a opción del Licitante, una vez en dos periódicos de amplia circulación.
- (ii) **Publicidad internacional.** Cuando se lleven a cabo licitaciones cuyo valor estimado sea igual a o exceda los montos establecidos en el párrafo 2.01 de este Anexo, además de la publicidad local a que se refiere el sub- párrafo (i) anterior, el Licitante deberá llevar a cabo publicidad internacional. En estos casos, el anuncio de precalificación o de registro y el de licitación, cuando no se hubiere llevado a cabo precalificación, deberá publicarse en el periódico de las Naciones Unidas “Development Business” y, si fuera del caso, en cualquier medio de publicidad adicional que se indique en la Cláusula 4.01.

DOCUMENTOS DE LICITACION

- 3.04** Aprobación del Banco. Los documentos de la licitación, (bases o pliego de condiciones) serán aprobados por el Banco antes de ser entregados a los interesados. Estos documentos deberán cumplir además con los requisitos establecidos en los párrafos 3.05 al 3.14.
- 3.05** Claridad, contenido y precio de los documentos. Los documentos de licitación que prepare el Licitante deberán ser claros y coherentes. Deben describirse en ellos cuidadosamente y con todo el detalle que se requiera, los requisitos de los cursos que deben ser dictados; se debe evitar incluir condiciones o requisitos que dificulten

la participación de entidades capacitadoras calificadas; y deben indicarse claramente los criterios que deban ser empleados en la evaluación y comparación de ofertas. El detalle y la complejidad de los documentos puede variar según la naturaleza de la licitación pero, por lo general, estos documentos incluyen: el llamado a licitación; instrucciones para los licitadores; formulario para la oferta; requisitos sobre garantías; modelo de contrato; requisitos de los cursos; y, cuando corresponda, tabla de precios. Si se fija un precio a los documentos de licitación, éste debe reflejar el costo de su reproducción y en ningún caso ser tan alto como para desalentar la competencia.

3.06 Libre acceso al Licitante. El Licitante deberá estar disponible, una vez retirados los documentos de licitación y hasta un tiempo prudencial antes de la apertura, para contestar preguntas o formular aclaraciones a los proponentes sobre los documentos de la licitación. Estas consultas serán contestadas a la brevedad por el Licitante y las respectivas aclaraciones deberán ser puestas en conocimiento de los demás interesados que hayan retirado los documentos de la licitación y del Banco. No se darán a conocer los nombres de las firmas que pidieron aclaraciones.

3.07 Estipulaciones sobre monedas. Los documentos de licitación deberán contener las siguientes disposiciones en cuanto a monedas:

a. Moneda de la licitación.

Los documentos de licitación deberán establecer que la entidad capacitadora podrá expresar el precio de la oferta en su propia moneda o, a opción de la entidad capacitadora, en una única moneda seleccionada por el Licitante e indicada en los documentos de licitación, siempre y cuando ésta se utilice ampliamente en el comercio internacional. La entidad capacitadora que prevea incurrir en gastos en más de una moneda y desee recibir pagos en las mismas monedas de su oferta, deberá señalar y justificar la porción del precio de su oferta en cada una de las monedas correspondientes. Como alternativa, la entidad capacitadora podrá expresar el precio total de su oferta en una sola moneda e indicar los porcentajes del precio de oferta que deben ser pagados en otras monedas y las tasas de cambio utilizadas en los cálculos. Los documentos de licitación deberán indicar claramente las reglas y procedimientos para hacer la conversión

b. Moneda para la evaluación y comparación de ofertas.

La moneda o monedas en que el Licitante pagaría el precio de los cursos correspondientes, será convertida a una sola moneda por él seleccionada e identificada en los documentos de licitación como la moneda para la comparación de todas las propuestas. La tasa de cambio a utilizarse en dicha evaluación será la de venta de la moneda seleccionada, publicada por fuente oficial y aplicable a transacciones semejantes. La fecha efectiva para hacer la conversión de la tasa de cambio, deberá indicarse en los documentos de licitación. Dicha fecha no deberá preceder en más de 30 días a la fecha establecida para la apertura de las ofertas.

c. Moneda en que deban efectuarse los pagos.

Generalmente la moneda de pago a las entidades capacitadoras será la misma moneda o monedas utilizadas por el adjudicatario en su oferta. Cuando deban hacerse pagos tanto en moneda nacional como en divisas, los documentos de licitación deberán estipular que los montos en cada moneda deben detallarse y justificarse por separado. Cuando el precio de una oferta se fije en una moneda determinada y el oferente hubiese solicitado que también se le pague en otras monedas, indicando sus necesidades de dichas monedas como porcentajes del precio de su oferta, los tipos de cambio a utilizarse para efectuar dichos pagos serán los indicados por el licitador en su oferta. Ello tiene por objeto asegurar que el valor de las porciones de su oferta que hubiesen sido expresadas en divisas se mantenga, evitándose pérdidas o ganancias. Corresponde al Licitante dejar claramente establecido en los documentos de licitación y en el contrato correspondiente, que el oferente deberá cumplir con los requerimientos descritos anteriormente, así como también que no podrá obtener pago en una moneda diferente a la especificada en las bases de licitación, oferta y contrato.

3.08 Riesgo de cambio. Cuando el pago a la entidad capacitadora se base en la conversión de moneda nacional o moneda extranjera, el riesgo de cambio no deberá correr por cuenta de la entidad capacitadora.

3.09 Garantía de mantenimiento de oferta. Las fianzas o garantías de mantenimiento de la oferta no serán por montos tan elevados,⁵ ni su vigencia tan prolongada, que desalienten la participación de licitadores responsables. A los adjudicatarios se les devolverá su garantía cuando estén perfeccionados los respectivos contratos y aceptadas sus fianzas o garantías de cumplimiento de los contratos. A los demás proponentes, la garantía se les devolverá dentro de los quince días siguientes a la adjudicación.

3.10 Fianza o garantía de ejecución. Las especificaciones de la licitación deberán requerir fianzas de ejecución u otras garantías que aseguren que los cursos serán dictados hasta su conclusión. Su monto variará según el tipo y magnitud de los cursos, pero deberá indicarse en los documentos de licitación y ser suficiente para dar al Licitante adecuada protección. La cuantía de la fianza deberá asegurar que, en caso de incumplimiento por parte del adjudicatario, los cursos serán dictados sin aumentos de costos. La vigencia de la fianza o garantía deberá exceder el plazo de duración del curso para cubrir un período de garantía razonable.

⁵ Alguna práctica en materia de licitaciones limita el monto de las garantías de mantenimiento de ofertas (“bid securities”, “tender guarantees”, o “bid bonds”) a cierto porcentaje del precio de cada oferta. En general se recomienda que el Licitante establezca un porcentaje fijo relacionado con el costo estimado del curso o cursos que sea(n) común a todos los oferentes. Esto, para evitar que se divulgue con mayor facilidad el precio de cada oferta antes de la apertura, al llegar a conocerse el monto de la garantía. Este porcentaje fijo varía entre el 1% para contratos muy grandes, mayores al equivalente de US\$100 millones, y el 3% para contratos menores.

- 3.11** Criterios para evaluación de ofertas. La adjudicación deberá hacerse a la oferta u ofertas más ventajosas, evaluando los factores que, además del precio, deben ser tenidos en cuenta en la comparación de las ofertas. Para seleccionar las ofertas, los documentos de licitación deben establecer claramente qué factores, además del precio, deben tenerse en cuenta en la evaluación y el valor que se le dará a cada factor. Estos factores deberán recibir una ponderación relativa de conformidad con los criterios indicados en los documentos de licitación. Los factores que suelen tomarse en cuenta son, entre otros, la pertinencia de la propuesta en función de la demanda; la calidad y cobertura de las pasantías ofrecidas por las empresas; la adecuación de la capacitación a la actividad en la ocupación de que se trate (e.g., carácter técnico pedagógico del programa); requisitos de ingreso y sistema de evaluación; y la cantidad y calidad de los recursos humanos y materiales ofrecidos para la capacitación (perfil de los docentes o instructores, equipamiento y materiales, infraestructura). El peso relativo asignado a estos factores debe reflejar los costos y beneficios que dichos factores aportarán al Programa. En la evaluación de propuestas no se podrán considerar factores que no figuren en los documentos de licitación. No deberá tomarse en cuenta el monto, si lo hubiera, del reajuste de precio incluido en las propuestas.
- 3.12** Errores u omisiones subsanables. Los documentos de licitación deberán distinguir entre errores u omisiones subsanables y los que no lo son, tanto para la etapa de precalificación como para la de presentación de ofertas. No debe descalificarse automáticamente a una empresa por no haber presentado la información completa, ya sea por omisión involuntaria o porque el requisito no estaba establecido con claridad en los documentos de licitación. Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable –generalmente por tratarse de omisiones relacionadas con constatación de datos o información de tipo histórico—el Licitante debe permitir que, en un plazo breve, el interesado proporcione la información faltante o corrija el error subsanable. Sin embargo, existen cierto tipo de errores u omisiones básicos que, por su gravedad, no son considerados tradicionalmente como subsanables. Ejemplos de ellos son el no firmar la oferta o el no presentar una determinada garantía. Por último, tampoco se permite que la corrección de errores u omisiones sea utilizada por el oferente para alterar la substancia de su oferta o mejorarla.
- 3.13** Rechazo de ofertas. Los documentos de licitación deberán disponer que el Prestatario podrá rechazar todas las ofertas, según los lineamientos que se indican en el párrafo 3.39.
- 3.14** Modelo de contrato. El modelo de contrato entre el Licitante y el adjudicatario deberá adecuarse al tipo de licitación de que se trate. El contrato deberá redactarse con el objeto de lograr una distribución equitativa de los riesgos relacionados con el curso respectivo, para que pueda obtenerse el precio más económico y una ejecución eficiente del curso. Dicho contrato deberá incluir condiciones generales y especiales.

a. **Condiciones generales del contrato.**

El contrato deberá incluir condiciones generales en que figuren, entre otras, obligaciones generales de la entidad capacitadora, disposiciones sobre fianzas, indemnizaciones y seguros, cláusulas penales y bonificaciones, porcentaje de retención de pagos, terminación, anticipos, forma y moneda de pago. Cuando corresponda, las condiciones generales deberán incluir también disposiciones relacionadas con modificaciones, partidas adicionales y situaciones particulares del lugar donde se efectúen los cursos. Se incluyen requisitos especiales relativos a algunas cláusulas frecuentes de las condiciones generales del contrato:

(i) **Gastos financiados con fondos del Banco imputables al contrato.**

El contrato dispondrá que la entidad capacitadora no hará gastos para propósitos del contrato a ser financiados con recursos del Préstamo en el territorio de un país que no sea elegible para adquisiciones del Proyecto ni adquirirá bienes cuyo país de origen, como está definido en el párrafo 2.07 de este Anexo D, no sea un país miembro del Banco.

(ii) **Pagos.**

El Licitante deberá analizar cuidadosamente cualquier anticipo a la entidad capacitadora que pudiera ser autorizado una vez firmado el contrato. Cuando corresponda, deberán indicarse los pagos que se realizarán por cursos dictados. A solicitud del Licitante, el Banco podrá efectuar desembolsos para el pago de las entidades capacitadoras con cargo al Financiamiento, mediante: (1) desembolsos directos al Licitante en la forma de anticipo o reembolso de gastos; y (2) desembolso a las entidades capacitadoras.

(iii) **Cláusulas de reajuste de precio.**

Cuando corresponda, podrán incluirse disposiciones respecto a los ajustes (ascendentes o descendentes) del precio contractual para los casos en que se produjeran cambios que resulten de la inflación o deflación de la economía, que afecten los principales componentes de costo del contrato, tales como salarios, materiales y equipo. Las bases sobre las cuales se efectuarán dichos ajustes, deberán indicarse con claridad en los documentos de licitación y en el contrato.

(iv) **Cláusulas penales y de bonificación.**

El contrato deberá incluir cláusulas penales en caso de que las demoras en la terminación del curso resulten en gastos adicionales, o

inconvenientes para el Prestatario. Asimismo, el contrato podrá estipular el pago de una bonificación a la entidad capacitadora por sobrepasar los criterios mínimos establecidos en el contrato relativos a rendimiento.

(v) Fuerza mayor.

Entre las condiciones generales del contrato, es conveniente que figuren cláusulas que estipulen que la falta de cumplimiento parcial o total por una de las partes de las obligaciones que le corresponden de acuerdo con el contrato, no será considerada como incumplimiento de dichas obligaciones si ésta se debe a un hecho de fuerza mayor (que deberá ser definida en las condiciones generales del contrato).

(vi) Resolución de desacuerdos.

Es aconsejable incluir en las condiciones del contrato, disposiciones relativas al derecho aplicable y al foro para la resolución de desacuerdos.

(b) **Condiciones especiales del contrato**

Las condiciones especiales del Contrato incluyen la descripción detallada de los cursos que deban ser dictados; la fuente de financiamiento; requisitos especiales relativos a materias tales como monedas, pago, bonificaciones y cualquier modificación que deba hacerse con relación a lo dispuesto en las condiciones generales.

Precalificación y registro de proponentes

3.15 Ambito de aplicación. Regla general. En las licitaciones para la contratación de cursos, el Licitante utilizará el sistema de precalificación o registro de proponentes.

3.16 Sistema de dos sobres. Salvo que la legislación local lo prohíba, el Banco y el Licitante podrán acordar, cuando existan circunstancias que a juicio de las partes lo haga aconsejable, la utilización del procedimiento de dos sobres. Este procedimiento deberá estar claramente establecido en los pliegos de condiciones de la convocatoria. Mediante este procedimiento:

- a. Todo proponente presentará, en el acto de apertura, dos sobres cerrados, cuyo contenido será el siguiente:
 - (i) Sobre No. 1.- información sobre la capacidad financiera, legal y técnica de las firmas. Dicha información se referirá a temas tales como: solvencia financiera, capacidad para contratar, experiencia

general y específica, personal clave, cursos dictados y en ejecución y compromisos y litigios existentes.

- (ii) Sobre No. 2.- oferta propiamente dicha con la respectiva cotización de precios.
 - b. En el acto de apertura, que tendrá lugar en ceremonia pública en el día y hora previstos, se abrirán los sobres No.1 y se verificará si los proponentes han incluido los documentos requeridos por las bases. De no contener estos sobres la documentación requerida, se dejará constancia de este hecho en el acta de la sesión, así como de la información que falta o se encuentra incompleta, y se devolverán a los respectivos licitadores, los sobres No. 2 sin abrir. Completados estos procedimientos, se dará por concluida la primera ceremonia, permaneciendo cerrados los sobres No. 2 de los oferentes que hubiesen presentado toda la información requerida en los sobres No. 1.
 - c. Con base en esta información se procederá a la precalificación de los oferentes, dentro de los plazos indicados en las bases.
 - d. Una vez concluida la precalificación y aprobada ésta por el Banco, se llevará a cabo la segunda ceremonia pública, que tendrá lugar en la fecha, hora y lugar que se hubiere indicado con adecuada anticipación. En ella, primero se devolverán, sin abrir, los sobres No. 2 de las empresas que no hubieren sido precalificadas. Luego se abrirán los sobres No. 2 de las empresas precalificadas y se procederá a dar lectura, en voz alta, al precio de cada oferta, dejando constancia en el acta de los precios y detalles más relevantes de las ofertas.
 - e. El análisis final de las propuestas y la adjudicación se llevarán a cabo dentro de los plazos fijados en los pliegos. El Organismo Ejecutor mantendrá a la disposición del Banco los documentos pertinentes para que éste pueda, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3.41 de este Anexo, revisarlos previamente o por muestreo, con posterioridad a la adjudicación y determinar la elegibilidad para financiamiento por el Banco.
- 3.17** Registro de proponentes. El registro de proponentes es una forma de precalificación aceptada por el Banco. Para ser aceptables, es necesario que los registros: (i) estén abiertos en forma permanente o que la apertura, ya sea para la actualización de datos de firmas registradas o para la incorporación de nuevas firmas, se lleve a cabo con frecuencia; (ii) estén abiertos con motivo de licitaciones que se realicen para los proyectos que se financian con préstamos del Banco; y (iii) no incluyan requisitos que dificulten o impidan la participación de empresas extranjeras o atenten contra el principio de igualdad de los postulantes.

-
- 3.18** Plazo para efectuar la precalificación. El Licitante deberá llevar a cabo la precalificación dentro de un plazo que armonice con el calendario de inversiones acordado entre el Licitante y el Banco.
- 3.19** Contenido del formulario de precalificación o registro de proponentes. El formulario de precalificación o registro, según sea el caso, deberá contener, entre otras, las siguientes informaciones:
- a. Antecedentes legales acerca de la constitución, naturaleza jurídica y nacionalidad de la empresa proponente. Se anexará copia de los estatutos y de los documentos constitutivos respectivos. La información relativa a nacionalidad deberá cumplir con lo indicado en el párrafo 2.06;
 - b. antecedentes en actividades de capacitación;
 - c. descripción de la capacidad administrativa y financiera (recursos humanos e información económico contable;
 - d. curriculum vitae del director, gerente o responsable administrativo;
 - e. curriculum vitae del director o responsable de capacitación;
 - f. trabajos que esté realizando u obligaciones ya asumidas por el proponente;
 - g. descripción de los vínculos formales con el sector productivo o con las empresas en áreas de capacitación.
- 3.20** Plazo para la entrega de los formularios. Los interesados tendrán un plazo de por lo menos 45 días calendario, contado desde la última publicación del aviso, para presentar el formulario de precalificación o registro.

Selección de los precalificados

- 3.21** Firmas capacitadas. Solamente podrán ser precalificadas o inscritas en el registro de proponentes las firmas que demuestren, de acuerdo con los requisitos establecidos en los documentos de licitación o en los del registro, capacidad técnica, financiera, legal y administrativa para dictar los cursos. Los formularios que presenten defectos de forma o errores evidentes, podrán ser admitidos y requerida su corrección, siguiendo los principios indicados en el párrafo 3.12.
- 3.22** Informe técnico. El Licitante preparará un informe técnico sobre las firmas que se presentaron, indicado cuáles han resultado precalificadas o debidamente calificadas en el registro y cuáles no y dando las razones para ello. El informe será enviado al Banco a la brevedad, para que éste exprese su conformidad o reservas al respecto.

- 3.23** Notificación de los resultados. Una vez que el Banco apruebe el informe técnico, se notificarán los resultados en forma simultánea a todas las firmas participantes.
- 3.24** Descalificaciones posteriores. Cuando una firma haya sido precalificada, no podrá ser descalificada para la licitación correspondiente, salvo que la precalificación o registro se haya basado en información incorrecta presentada por la firma o que hayan ocurrido circunstancias sobrevinientes a la fecha de precalificación o registro, que justifiquen esa decisión.
- 3.25** Vigencia de la calificación. Pasado el plazo de un año de efectuada una precalificación o registro, el Licitante hará un nuevo llamado a precalificación o registro, para admitir nuevos proponentes y para que las firmas ya precalificadas o registradas actualicen la información original. El nuevo llamado deberá reunir los requisitos establecidos en este Procedimiento.
- 3.26** Falta de proponentes.
- a. En caso de que en la primera convocatoria resultaren precalificados o registrados menos de dos proponentes, se efectuará una segunda convocatoria siguiendo el mismo procedimiento que para la primera, salvo autorización del Banco para efectuar una licitación privada en los términos que se establecen en el siguiente inciso, o para escoger directamente al contratante.
 - b. Si luego de la segunda convocatoria no resultasen precalificados dos o más proponentes, se podrá declarar desierta la precalificación y con la previa aprobación del Banco, llevar a cabo una licitación privada invitándose por lo menos a tres firmas, incluyendo a la precalificada, si la hubiere.
- 3.27** Precalificación para varias licitaciones.
- a. El Licitante podrá acordar con el Banco realizar una sola precalificación de capacitadores para varias licitaciones, cuando prevea que, en un período corto de tiempo, deberá llevar a cabo varias licitaciones para la contratación de cursos de la misma naturaleza.
 - b. Los capacitadores así precalificados podrán participar, si así lo establecieren las bases, en una o más de las licitaciones programadas. El Licitante podrá requerir, en cada llamado a licitación, que los proponentes actualicen antecedentes que pudieren haber variado desde el momento de la precalificación y, en especial, una prueba de que la capacidad de ejecución de cada entidad capacitadora continúa siendo la exigida por las bases.

- c. La validez de las precalificaciones para un conjunto de licitaciones no excederá de un año.

LICITACION

Convocatoria a licitación

- 3.28** Cuando se hubiere llevado a cabo precalificación. Si se hubiere llevado a cabo precalificación mediante registro de proponentes u otro modo, el Licitante sólo enviará o entregará invitaciones para presentar ofertas a las firmas que hubieren resultado precalificadas o que se hubieren registrado. Antes de enviar o entregar dichas invitaciones, el Licitante hará llegar al Banco, para su conformidad, el texto de la invitación y si no lo hubiere hecho antes, los documentos de licitación. En esta etapa ya no será necesaria la publicación de avisos.
- 3.29** Cuando no se hubiese llevado a cabo precalificación. Si no se hubiere llevado a cabo precalificación, se seguirá, para la convocatoria a licitación en materia de publicidad, lo establecido en el párrafo 3.03. En cuanto a la capacidad de los proponentes para dictar los cursos de que se trate, los documentos de licitación deberán indicar con claridad los requisitos mínimos que dichos proponentes deban reunir. Para ello, los documentos incluirán un cuestionario, de contenido similar al formulario indicado en el párrafo 3.19 de este Capítulo, que será completado por los interesados y entregado junto con las respectivas ofertas.

Plazos para la presentación de ofertas

- 3.30** Plazo normal. Para la presentación de ofertas deberá establecerse un plazo de por lo menos 45 días calendario, contado desde la fecha de la última publicación del aviso de licitación o de la fecha en que los documentos de la licitación hubieren estado a disposición de los posibles oferentes, la que fuere posterior.
- 3.31** Reserva que debe mantenerse con relación a ciertos documentos. Los funcionarios encargados de recibir los sobres con el formulario de precalificación o con la oferta, deberán constatar que los mismos estén debidamente cerrados. Estos sobres serán guardados en lugar seguro hasta el día fijado para su apertura. Una vez abiertos, no se sacarán fotocopias de los documentos contenidos en los sobres. Salvo que la ley disponga lo contrario, después de la apertura pública y de la lectura del precio de las ofertas y antes del anuncio de la adjudicación, sólo podrá suministrarse información con respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las ofertas o con relación a las recomendaciones relativas a la adjudicación de las mismas, a funcionarios del Licitante que estén oficialmente vinculados con el proceso de licitación de que se trate.
- 3.32** Modificación o ampliación de los documentos de licitación. Toda modificación o ampliación de las bases y especificaciones de la licitación o de la fecha de presentación de las ofertas, deberá contar con la previa conformidad del Banco y ser

comunicada a todos los interesados que hayan retirado los documentos de la licitación. En caso de que, a juicio del Licitante o del Banco, la modificación o ampliación fuese sustancial, deberán mediar por lo menos 30 días calendario entre la comunicación a los interesados y la fecha de apertura de las ofertas.

- 3.33** Las consultas no deberán modificar los documentos de la licitación. Las consultas dirigidas al Licitante por parte de los interesados sobre la interpretación de los documentos de licitación, no podrán ser utilizadas para modificar o ampliar las bases y especificaciones de la licitación. Las consultas y sus respuestas no producirán efecto suspensivo sobre el plazo de presentación de las ofertas.
- 3.34** Oferta única. Cuando en una licitación se presentase una sola propuesta, el Licitante no podrá adjudicar el contrato, salvo que el Banco haya dado su previo consentimiento.
- 3.35** Apertura de ofertas. Las ofertas deberán presentarse por escrito y en sobres cerrados. Deberán estar firmadas por los representantes legales de los oferentes, y cumplir los requisitos establecidos en los documentos de licitación. Serán abiertas en público en el día y a la hora previstos. Al acto de apertura podrán asistir los representantes de los oferentes y del Banco, quienes podrán examinar las ofertas. Las ofertas recibidas con posterioridad a la fecha y hora determinada para su presentación, serán devueltas sin abrir. Se leerán en voz alta el nombre de los oferentes, el precio de cada oferta y el plazo y monto de las garantías, así como cualquier modificación sustancial que se hubiere presentado por separado, dentro del plazo, pero con posterioridad a la presentación de la oferta principal. De todo lo actuado se levantará acta, que será suscrita por el representante del Licitante y por los postores presentes que deseen hacerlo.
- 3.36** Aclaración de ofertas. El Licitante podrá solicitar a los oferentes aclaraciones respecto de sus ofertas. Las aclaraciones que se pidan y las que se den no podrán ni alterar la esencia de la oferta o el precio de la misma, ni violar el principio de igualdad entre los oferentes.

Análisis y comparación de propuestas

- 3.37** Objeto. Al analizar y comparar las propuestas se determinará si las mismas cumplen con los términos y condiciones estipulados en los documentos de la licitación y se fijará el valor de cada propuesta, con el objeto de seleccionar al o a los adjudicatarios.
- 3.38** Evaluación de las propuestas. En la evaluación de las propuestas se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3.11.
- 3.39** Rechazo de las ofertas. Las ofertas que no se ajusten sustancialmente a las bases de licitación o que contengan errores u omisiones no subsanables, según los criterios establecidos en el párrafo 3.12, serán rechazadas sin pasar por la etapa de

evaluación. El Licitante, previa consulta con el Banco, podrá además rechazar todas las ofertas cuando ninguna de ellas se ajuste a los documentos de licitación, o cuando sea evidente que ha habido falta de competencia o colusión. No deben rechazarse las ofertas y llamarse a una nueva Licitación únicamente por razón de precio, cuando éste es sólo ligeramente superior a los cálculos estimados de costo. Sin embargo, el Licitante podrá, previa consulta con el Banco, rechazar todas las ofertas si las de precio evaluado más bajo fuesen considerablemente superiores al precio promedio por curso estimado por el Licitante. En estos casos, deberán solicitarse nuevas propuestas por lo menos a todos los que fueron invitados a presentar ofertas inicialmente, y deberá concederse un plazo suficiente para su presentación. Las propuestas individuales podrán ser rechazadas cuando éstas sean tan inferiores al presupuesto oficial, que razonablemente pueda anticiparse que el Licitador no podrá completar el curso en el plazo previsto y por el precio ofrecido.

- 3.40** Informe de evaluación de las ofertas. El Licitante deberá preparar un uniforme detallado sobre el análisis y comparación de las propuestas, exponiendo las razones precisas en que se fundamenta la selección de la propuesta o propuestas. Dicho informe será mantenido a la disposición del Banco para que éste pueda revisarlo, con posterioridad a la adjudicación del contrato. Si el Banco determina que la adjudicación no se ajustó a las disposiciones de este Procedimiento, informará inmediatamente al Licitante acerca de su determinación, señalando las razones para ello. Salvo que puedan subsanarse las objeciones presentadas por el Banco, el contrato no será elegible para financiamiento por el Banco. El Banco podrá cancelar el monto del Financiamiento que, en su opinión, corresponda a los gastos declarados no elegibles.

Adjudicación de la licitación

- 3.41** Conformidad del Banco. La licitación se adjudicará al oferente u oferentes cuyas propuestas hayan sido evaluadas como las más ventajosas y se ajusten a los documentos de la licitación. La conformidad del Banco será requerida con anterioridad a la adjudicación en aquellos casos en los que el valor del contrato sea igual o exceda la suma indicada en el párrafo 2.01 de este Anexo D, así como en cualquier otro caso o casos que el Banco así lo estime conveniente. Para los demás casos, el Organismo Ejecutor mantendrá a la disposición del Banco los documentos pertinentes para que éste pueda revisarlos por muestreo, con posterioridad a la adjudicación y determinar la elegibilidad para financiamiento por el Banco.
- 3.42** Comunicación de la adjudicación y firma del contrato. El Licitante comunicará el acto de adjudicación a los proponentes, en el domicilio que éstos hayan señalado, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la adjudicación. En el caso de los proponentes nacionales, dicha comunicación también podrá efectuarse mediante la publicación de avisos durante tres días consecutivos, en los mismos medios de prensa en los que se hubiere publicado la respectiva convocatoria, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la adjudicación. Una vez ocurrida dicha notificación, el Licitante no podrá ya adjudicar a otro o declarar desierta la licitación, salvo en casos

de fraude u otros hechos ilegales o cuando llegasen a su conocimiento hechos por él desconocidos al momento de la precalificación, que pudiesen afectar la capacidad del adjudicatario de cumplir el contrato. Enviará, dentro de un plazo breve, para aprobación del Banco, copia del borrador de contrato que se proponga firmar con cada adjudicatario, cuando éste difiera del aprobado con los pliegos de la licitación. Los contratos que se firmen no podrán modificar las respectivas ofertas de los adjudicatarios ni los términos y condiciones estipulados en los documentos de licitación. El Licitante enviará al Banco la nómina de los contratos firmados a la mayor brevedad posible, y mantendrá a la disposición del Banco la copia de dichos contratos. Dentro del mismo plazo establecido para la firma del contrato, el adjudicatario entregará al Licitante la correspondiente garantía de ejecución.

- 3.43** Modificación de la adjudicación. Si por cualquier circunstancia un adjudicatario no firmase el contrato o no suministrase la correspondiente garantía de ejecución, dentro del plazo fijado para ello, el Licitante podrá, sin llamar a nueva licitación, adjudicarlo a los otros proponentes en el orden en que hubiesen sido evaluadas sus ofertas.

Licitación desierta

- 3.44** Informe para el Banco. En cualquier caso en que, por razones justificadas, el Licitante se proponga declarar desierta la licitación, requerirá el concepto previo favorable del Banco, para lo que le enviará un informe completo que incluya las razones y elementos de juicio que le sirvieron de base para proponer esa medida.
- 3.45** Efectos de la declaración. Declarada desierta la licitación, el Licitante deberá convocar a una segunda licitación, siguiendo las mismas disposiciones de este Procedimiento. Si la segunda licitación fuese declarada desierta, el Licitante y el Banco acordarán el procedimiento que deba seguirse para la contratación de que se trate.

IV. DEBIDO PROCESO

- 4.01** Apelaciones. Las regulaciones aplicables a las licitaciones regidas por este Procedimiento, deberán asegurar la protección jurídica de los oferentes, y permitir la interposición de los recursos que sean necesarios para hacer efectiva dicha protección.
- 4.02** Presentación de protestas. El Licitante no podrá imponer condiciones que impidan, dificulten o encarezcan la presentación de protestas por parte de los participantes en las licitaciones para contratación de cursos con recursos del Proyecto.
- 4.03** Comunicación de protestas. El Licitante se compromete a comunicar al Banco, a la brevedad, cualquier protesta o reclamo que reciba por escrito de los participantes, así como de las respuestas que hubiere dado a dichas protestas o reclamos.

- 4.04** Consecuencias de las protestas en caso de licitación de cursos de diferente naturaleza. En los casos en que las licitaciones incluyan cursos de diferente naturaleza, el reclamo que presente una institución de capacitación ofertante con respecto a la evaluación de su propuesta no detendría el proceso de adjudicación de los restantes cursos no relacionados.

V. INOBSERVANCIA DE ESTE PROCEDIMIENTO

- 5.01** Consecuencias de la inobservancia. El Banco se reserva el derecho de abstenerse de financiar cualquier contratación de cursos cuando, a su juicio, en la licitación correspondiente no se haya observado lo dispuesto en el presente Procedimiento.

ANEXO E

Programa de Capacitación y Modernización Laboral

El Banco, en su calidad de administrador de la Cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio (en adelante “La Cuenta”), ha determinado que se financie con recursos de la Cuenta, sin cargo para el Prestatario, una parte de los intereses adeudados por éste al Banco en relación con la porción indicada en la Cláusula 2.02 (c) del Préstamo a que se refiere la Cláusula 1.02 de las Estipulaciones Especiales del presente Contrato, en adelante “la Porción del Préstamo Aprobado”, de conformidad con los siguientes términos:

- (a) EL Banco utilizará los recursos de la Cuenta para pagar una parte de los intereses de la Porción del Préstamo Aprobado adeudados por el Prestatario, que se devenguen sobre los saldos deudores en las fechas previstas para el pago de intereses o en la fecha o fechas en que el Banco reciba el pago del remanente de intereses adeudados al Banco por el Prestatario (en adelante “remanente”). Dicha parte representará hasta el 5% por año sobre los saldos deudores de la Porción del Préstamo Aprobado. Sin embargo, la tasa de interés efectiva que resulte de aplicar el subsidio no será inferior a la tasa que resulte de sumar 1,5% al tipo de interés efectivo promedio de los préstamos en moneda convertible del Fondo para Operaciones Especiales. EL Directorio Ejecutivo del Banco fijará el tipo de subsidio de interés de esta Facilidad, dos veces por año, simultáneamente con la fijación del tipo normal de interés para los préstamos del capital ordinario.
- (b) Si el Prestatario no pagase en la fecha prevista el remanente, así como cualquier suma por concepto de amortización o comisiones, el Banco retendrá el pago del monto de intereses autorizado para ser pagado al Banco con cargo a la Cuenta. En este último caso, el Prestatario continuará obligado por el monto de los intereses vencidos y adeudados, hasta que el Banco haya recibido el pago del remanente y de las respectivas sumas por concepto de amortización y comisión.
- (c) En la medida en que el Banco reciba pagos de la Cuenta por concepto de interés debidos por el Prestatario, hasta el total de la parte establecida en el párrafo (a) precedente, el Prestatario quedará liberado de su responsabilidad de hacer efectivos dichos pagos y, consecuentemente, no estará obligado a reembolsar al Banco suma alguna por concepto de los intereses pagados al Banco con cargo a la Cuenta.
- (d) EL Prestatario podrá disponer el pago del monto íntegro de los intereses que devenguen los saldos deudores de la Porción del Préstamo Aprobado ya sea durante toda la vida del Préstamo Aprobado o solamente durante el periodo

de amortización del mismo. En ambos Banco procederá a reembolsar al Prestatario, a la brevedad posible, los intereses que éste hubiese pagado al Banco y que corresponda cargar a la Cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (a), anterior.

- (e) En la medida en que el Banco determine que no existen suficientes disponibilidades de recursos en la Cuenta para efectuar los pagos a que se refieren los párrafos (a) y (c) anteriores, el Prestatario pagará los intereses adeudados, en las fechas y sobre los montos que se especifican en este Contrato, hasta el monto total devengado sobre los saldos deudores del Préstamo Aprobado, sin obligación de reembolso de monto alguno por parte del Banco.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío Gómez Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñon Cáceres,
Secretaria

Hermes Juan José Ortiz Acevedo,
Secretario Ad-Hoc

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 88-01 que crea el Distrito Municipal El Palmar, perteneciente al municipio Neyba.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 88-01

CONSIDERANDO: Que la Sección EL PALMAR ha crecido vertiginosamente en población y otros aspectos de la vida social como son: oficinas públicas, oficinas de administración del Ingenio de Barahona, centros comunales, de salud, escuelas, iglesias, centros deportivos, etc.

CONSIDERANDO: Que la Sección EL PALMAR es el centro hegemónico de acción de todos los habitantes que residen en esa zona.

CONSIDERANDO: Que todos los dominicanos debemos regirnos por el marco institucional, he aquí el Distrito Municipal EL PALMAR.

VISTA la Ley No.5220, de fecha 21 de septiembre del año 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se crea el Distrito Municipal EL PALMAR, cuya común cabecera será: EL PALMAR.

ARTICULO 2.- El Batey No.3 quedará incluido en la común cabecera del Distrito Municipal "EL PALMAR".

ARTICULO 3.- Los Bateyes No.1, 4, 5 e Isabela quedarán elevados a la categoría de Sección; el Batey No.2, seguirá con la categoría de paraje adscrito al Batey o Sección Isabela; asimismo el Batey Cuchillo mantendrá su categoría de Paraje, adscrito al Batey No.4, que en lo adelante quedará elevado a la categoría de Sección.

ARTICULO 4.- Este Distrito Municipal corresponderá al Municipio cabecera de Neyba.

ARTICULO 5.- Para la ejecución de la presente ley, el Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República adoptarán, cuantas medidas de carácter administrativo sean necesarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Gerardo Apolinar Aquino Alvarez
Secretario Ad-Hoc.

Julio Ant. Gonzalez Burell
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 89-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Bertha Benides Flores N., sobre permuta de terrenos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 89-01

VISTO el Inciso del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de permuta suscrito en fecha 4 de agosto del 1994, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora BERTHA BENIDES FLORES N.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de permuta suscrito en fecha 4 de agosto de 1994, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, la señora BERTHA BENIDES FLORES N., por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de permuta, una porción de terreno con área de 4,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 1-B-Ref., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en el sector de Hainamosa, de esta ciudad, permutada por una porción de terreno con área de 300 tareas, dentro de la Parcela No.451, del Distrito Catastral No.9 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, del Municipio de Cotuí, propiedad de segunda parte; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1942

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 28 del mes de marzo de 1994, expedido, por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora BERTHA BENIDES FLORES N., dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 11879, serie 49 domiciliada y residente en esta ciudad, se ha convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO.- EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, TRASPASA a título de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora BERTHA BENIDES FLORES N., quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 4,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 1-B-Ref., del Distrito catastral No. 6, del Distrito Nacional, ubicada en el sector de Hainamosa, de esta ciudad”

SEGUNDO.- A cambio del inmueble descrito, la señora BERTHA BENIDES FLORES N., CEDE Y TRANSFIERE en calidad de permuta, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del ESTADO DOMINICANO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 300 tareas, dentro de la parcela No. 451, del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez.”

TERCERO.- El inmueble permutado por el ESTADO DOMINICANO a favor de la señora BERTHA BENIDES FLORES N., ha sido evaluado en la cantidad de RD\$271,800.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO), el inmueble permutado por la señora BERTHA BENIDES FLORES N., a favor del ESTADO DOMINICANO ha sido evaluado en esta cantidad de RD\$271,800.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO), o sea, el primero, a razón de RD\$67.95 el metro cuadrado, y el segundo, a razón de RD\$906.00 la tarea, la diferencia de valores entre él ambos inmueble queda sumida por ambas partes.

CUARTO.- EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el objeto de este contrato, en virtud del certificado del Título No. 61-2617, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional y la señora BERTHA BENIDES FLORES N., justifica su derecho de propiedad en virtud de la sentencia No. 8844-8845 de fecha 20 de agosto del 1990, del Tribunal Superior de Tierras.

QUINTO.- Queda expresamente convenida entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de

que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$ 20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado
Administrador General de Bienes Nacionales

BERTHA BENIDES FLORES N.

YO, DRA. MARIA ALT. ABREU DE PEREZ, Abogado-Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y BERTHA BENIDES FLORES N., son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 4 días del mes de agosto del mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DRA. MARIA ALT. ABREU DE PEREZ
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998); años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 90-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. José María de la Paz Mateo, sobre la venta de una vivienda en el proyecto habitacional “Uvilla”, Tamayo, provincia Bahoruco.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 90-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta a suscrito en fecha 15 de mayo de 1996, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor JOSE MARIA DE LA PAZ MATEO.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 15 de mayo de 1996, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE MARIA DE LA PAZ MATEO, por medio del cual el primero traspasa al segundo, la casa No. 45, construida de blocks y concreto ubicada en el Proyecto Habitacional "UVILLA", TAMAYO, PROVINCIA DE BAHORUCO, R.D. valorada en la suma de RD\$ 199,727.60 que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.2347

EL ESTADO DOMINICANO representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 13918, serie 25, debidamente renovada para el corriente año con el sello de rentas Internas No._____, provisto del Carnet de Registro Electoral No._____, domiciliado y residente en la casa No._____, de la calle _____ de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el Señor Presidente de la República, en fecha diecinueve (19) de febrero de 1996, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte; y de la otra parte el señor (a) JOSE MARIA DE LA PAZ MATEO, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con EUSEBIA ESTHER REYES NORA, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 10488, serie 76, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto de carnet del Registro Electoral No._____, de la calle_____, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa con todas las garantías de derecho, al COMPRADOR, quien acepta el inmueble siguiente: la casa No. 45, construida de blocks y concreto ubicada en el Proyecto Habitacional "UVILLA", TAMAYO, PROVINCIA DE BAHORUCO, R.D.

SEGUNDO.- El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de RD\$199,727.60 (CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VENTISIETE

PESOS CON 60/100), que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: Para ser pagados en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$25.00 (VENTICINCO PESOS ORO), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO.- Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO.- La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho AL VENDEDOR a notificar AL COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO.- EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO.- EL COMPRADOR conviene que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en favor del derecho de propiedad, mientras el no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, mas gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO.- EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO.- Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO.- Queda prohibido terminantemente AL COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho AL VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO.- El inmueble objeto del presente contrato se considerará en bien de familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las

disposiciones del Artículo 14, de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

UNDECIMO.- En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR, deducción hecha de los valores adeudados por el COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá AL COMPRADOR las sumas que hubiese recibidos por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO.- Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA

Administrador General

Vendedor.

JOSE MARIA DE LA PAZ MATEO

Comprador

YO, DR. GREGORIO POLANCO TOVAR, Abogado-Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA y JOSE MARIA DE LA PAZ MATEO, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del mil novecientos noventa y seis (1996).

DR. GREGORIO POLANCO TOVAR

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete (1997); años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 91-01 que eleva el Distrito Municipal Las Yayas de Viajama a la categoría de municipio, perteneciente a la provincia de Azua.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 91-01

CONSIDERANDO: Que el actual Distrito Municipal de Las Yayas de Viajama, perteneciente al Municipio de Azua, es una comunidad que ha experimentado en las últimas décadas un notable crecimiento poblacional, urbano y económico y está alejada de la ciudad.

CONSIDERANDO: Que Las Yayas de Viajama tiene más de 40 mil habitantes.

CONSIDERANDO: Que Las Yayas de Viajama, ha alcanzado gran desarrollo agrícola y comercial.

CONSIDERANDO: Que Las Yayas de Viajama tiene tres (3) liceos, doce (12) escuelas, clínicas rurales, etc.

VISTA la Ley No.3455, sobre Organización Municipal, del 21 de diciembre de 1952.

VISTA la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- El Distrito Municipal de Las Yayas de Viajama del Municipio de Azua, queda elevado a la categoría de Municipio.

ARTICULO 2.- La Sección de Villarpando, del Municipio de Padre de las Casas, Provincia de Azua queda elevado a la categoría de Distrito Municipal.

ARTICULO 3.- El Distrito Municipal de Villarpando, pasa a ser Distrito Municipal del Municipio de las Yayas.

ARTICULO 4.- El Municipio de las Yayas de Viajama, estará integrado por las Secciones:

- A) Viajama
- B) Hato Nuevo
- C) El Cruce de las Yayas
- D) Magueyal

ARTICULO 5.- Los Parajes de las Yayas son:

- A) Orégano Grande
- B) La Meseta
- C) Los Guiros
- D) Los Naranjos
- E) Monte Grande
- F) Las Hormigas

ARTICULO 6.- El Distrito Municipal de Villarpando estará integrado por las secciones de Canoa, Bastida y Arroyo Salado.

ARTICULO 7.- El Distrito Municipal de Villarpando estará integrado por los Parajes: El Corozo, la Trinchera y la Cuarenta.

ARTICULO 8.- La Suprema Corte de Justicia, la Secretaria de Estado de Interior y Policía, la Procuraduría General de la Republica y la Liga Municipal Dominicana, adoptarán los medios administrativos pertinentes para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

José A. Gonzalez Espinosa
Secretario Ad-Hoc.

Francisco Jiménez Reyes
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 92-01 que aprueba el Acuerdo de Préstamo firmado entre el Estado Dominicano y el International Bank for Reconstruction and Development, por un monto de US\$3,430,000.00, para ser destinado a financiar los Centros de Aprendizaje a Distancia.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 92-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo de Préstamo, de fecha 31 de octubre del año 2000, suscrito entre el Estado Dominicano y el International Bank For Reconstruction And Development, por un monto de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOLARES de los Estados Unidos de América (US\$3,430,000.00).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Acuerdo de Préstamo firmado en fecha 31 de octubre del año 2000, entre el Estado Dominicano y el International Bank For Reconstruction And Development, por un monto de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOLARES de los Estados Unidos de América (US\$3,430,000.00). Este Acuerdo estará destinado a financiar el Centro de Aprendizaje a Distancia (CAD), el cual será operado por el Estado Dominicano a través del Instituto Nacional de Administración Publica, con el objetivo de participar en una cadena de centros de aprendizaje a distancia en todo el mundo interconectado entre sí, denominado Cadena Global de Aprendizaje a Distancia (CGAD-GDLN), así como de una extensión operada por el Instituto del Banco Mundial (BWI-IBM).



Presidencia de la República Dominicana
Santo Domingo, República Dominicana

28 DE NOVIEMBRE 2000:

NUM. 176-2000:

YO, LICDA. LILIANA SANEUX, ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE TRADUCCIONES DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA, CERTIFICO Y DOY FE QUE HE PROCEDIDO CON LA TRADUCCION DEL DOCUMENTO ANEXO, A MI MEJOR CONOCIMIENTO PARA LOS FINES QUE SE CONSIDERE DE LUGAR.

TRADUCCION

LICDA. LILIANA SANEUX.
ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE TRADUCCIONES.

LS/PMO.

PRESTAMO NUMERO 4581-DO

ACUERDO DE PRESTAMO.-

ACUERDO, fechado 31 de Octubre, 2000, entre la REPUBLICA DOMINICANA, (el Prestatario) e INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT (el Banco). (BANCO INTERNACIONAL PARA LA RECONSTRUCCION Y EL DESARROLLO)

POR CUANTO, (A) El Prestatario ha expresado al Banco el deseo del Prestatario de participar en la Cadena Global de Aprendizaje a Distancia (GDLN-CGAD), una surgiente cadena de centros de aprendizaje a distancia a través de todo el mundo, interconectados entre si, así como también a través de una extensión operada por el Instituto del Banco Mundial (BWI) en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de Norteamérica;

(B) el Prestatario ha indicado al Banco el deseo del Prestatario de llevar a cabo esta participación a través del vínculo entre el Centro de Aprendizaje a Distancia (DLC-CAD), operado por el Prestatario a través del *Instituto Nacional de Administracion Pública* (INAP) y el CGAD;

(C) el Prestatario ha indicado al Banco la intención del Prestatario de cooperar en el diseño de las normas y procedimientos operacionales del CGAD y de cumplir con dichos reglamentos y procedimientos y adherirse a las especificaciones técnicas y de sistema para los centros de aprendizaje a distancia conectados al CGAD;

(D) el Prestatario, habiéndose satisfecho en cuanto a la factibilidad y la prioridad del proyecto antes descrito en el Programa 2 de este Acuerdo (el Proyecto), ha requerido al Banco para que le asista en el financiamiento del Proyecto el cual está diseñado en parte para dar apoyo a la participación del Prestatario en el CGAD; y

POR CUANTO el Banco ha acordado, en la base, entre otras cosas, del precedente, a extender el Préstamo al Prestatario sobre los términos y condiciones establecidas en este Acuerdo.

EN CONSECUENCIA, las partes, por tanto por este medio, acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.01. Las “Condiciones Generales Aplicables a los Acuerdos de Garantía y Préstamo para Préstamo de Moneda Sencilla” del Banco, fechadas 30 de Mayo de 1995 (tal y como enmendadas hasta Octubre 6 de 1999) con la modificación establecida más abajo (las Condiciones Generales) constituyen una parte integral de este Acuerdo:

Párrafo (c) de la Sección 9.07 de las Condiciones Generales se modifica para que lea en todo su contenido como sigue:

“ c) No más tarde de seis meses antes de la Fecha de Cierre o una fecha posterior como se haya acordado para este propósito entre el Prestatario y el Banco, el Prestatario habrá de preparar y suministrar al Banco un reporte, de tal magnitud y detalle como el Banco razonablemente le requiera, sobre la ejecución y operación inicial del Proyecto, su costo y los beneficios derivados y que puedan derivar de éste, el rendimiento del Prestatario y del Banco en sus respectivas obligaciones bajo el Acuerdo de Préstamo y el cumplimiento de los propósitos del Préstamo”.

Sección 1.02. A menos que el contexto de otra manera lo requiera, los diferentes términos definidos en las Condiciones Generales y en el Preámbulo a este Acuerdo tienen los respectivos significados en esto establecidos y los términos adicionales siguientes, tienen los siguientes significados:

(a) “Consejo Académico” significa el *Consejo Académico* referido en el Artículo 94 (II) de la regulación del Prestatario No. 81-1994 fechada 29 de Marzo de 1994;

(b) “Parque Cibernético” significa el parque tecnológico que se proyecta construir en el área de San Andrés, en las afueras de Santo Domingo, la ciudad capital del Prestatario.

(c) “Categorías Elegibles” significa las categorías (1), (2) y (3) establecidas en la tabla en la Parte A.1 del Programa 1 de este Acuerdo;

(d) “Desembolsos Elegibles” significa los desembolsos para bienes, obras y servicios referidos en la Sección 2.02 (a) de este Acuerdo;

(e) “Carta de Implementación” significa la carta de igual fecha adjunta del Prestatario al Banco, estableciendo los indicadores de evaluación y monitoreo para el Proyecto;

(f) “Ley INAP” significa la Ley No.14-1991, fechada 20 de Mayo de 1991 sobre el Servicio Civil y la Carrera Administrativa, así como la regulación a dicha ley No.81-1994 fechada Marzo 29 de 1994;

(g) “Manual Operacional” significa el manual referido en la Sección 3.04 (a) de este Acuerdo;

(h) “Acuerdo de Obtención” significa el Acuerdo entre el Banco, el Prestatario y el STP (denominado así en lo adelante-SecretariadoTécnico de la Presidencia) fechado el 4 de Octubre de 1999, con respecto a la estipulación de servicios por el Banco al Prestatario, en apoyo de la implementación de la Parte A del Proyecto;

(i) “Reporte de Administración del Proyecto” significa cada reporte preparado de conformidad con la Sección 4.02 de este Acuerdo;

(j) “Avances de Preparación del Proyecto” significa, los avances otorgados por el Banco al Prestatario de conformidad con las cartas de acuerdos firmadas en nombre del Banco en Octubre 26 de 1999 y en Marzo 31 del 2000 y en nombre del Prestatario en Noviembre 6 de 1999 y Abri l5, del 2000, respectivamente;

(k) “Cuenta Especial”significa la cuenta referida en la Parte B del Programa 1 de este Acuerdo; y

(l) “STP” significa el *Secretariado Técnico de la Presidencia* del Prestatario.

Sección 1.03. En las Condiciones Generales cada referencia a la entidad implementadora del Proyecto deberá considerarse como una referencia a INAP.

ARTICULO II

El Préstamo

Sección 2.01. El Banco acuerda prestar al Prestatario, en los términos y condiciones establecidas o referidas en el Acuerdo de Préstamo, un monto igual a Tres Millones Cuatrocientos Treinta Mil Dólares (3,430.000,000).

Sección 2.02. (a) El monto del Préstamo puede ser retirado de la Cuenta del Préstamo de conformidad con las estipulaciones del Programa 1 de este Acuerdo para desembolsos hechos (o si el Banco así lo acordase que se hiciere) con respecto al costo razonable de los bienes y servicios requeridos por el Proyecto, y a ser financiados por los beneficios del Préstamo y con respecto a los cargos referidos en la Sección 2.04 de este Acuerdo.

b) Prontamente posterior a la Fecha Efectiva, el Banco habrá de, en nombre del Prestatario, retirar de la Cuenta de Préstamo y pagarse a sí mismo el monto requerido para repagar la cantidad principal de los Avances para la Preparación del Proyecto retirados y

pendientes a tal fecha y a pagar todos los cargos pendientes sobre éste. El balance del monto no retirado de los Avances a la Preparación del Proyecto deberá ser entonces cancelado.

Sección 2.03. La Fecha de Cierre deberá ser el 31 de Octubre del 2005, ó una fecha posterior tal y como el Banco la establezca. El Banco deberá notificar prontamente al Prestatario de tal fecha posterior.

Sección 2.04. El Prestatario deberá pagar al Banco un cargo en una cantidad igual a un uno por ciento (1%) del monto del Préstamo. En ó inmediatamente luego de la Fecha Efectiva, el Banco deberá, en nombre del Prestatario, retirar de la Cuenta de Préstamo y pagarse a si mismo el monto del cargo referido.

Sección 2.05. El Prestatario deberá pagar al Banco un cargo de compromiso a la tasa de tres cuartos de uno por ciento ($3/4$ de 1%) por año sobre el monto principal del Préstamo no retirado de tiempo en tiempo.

Sección 2.06 (a) El Prestatario deberá de tiempo en tiempo, pagar interés sobre el monto principal del Préstamo retirado y pendiente, a una tasa por cada Período de Interés, igual a la Tasa Básica de LIBOR sobre la Expansión Total LIBOR.

b) Para los propósitos de esta Sección:

- (i) “Período de Interés” significa el período inicial desde e incluyendo la fecha de este Acuerdo, pero excluyendo, la primera Fecha de Pago de Interés subsiguiente, y luego del período inicial, cada período desde e incluyendo la Fecha de Pago de Interés, pero excluyendo la próxima Fecha de Pago de Interés.
- (ii) “Fecha de Pago de Interés” significa cualquier fecha especificada en la Sección 2.07 de este Acuerdo.
- (iii) “Tasa Básica LIBOR” significa, la tasa ofrecida por el London Interbank para cada Período de Interés, para depósitos a seis-meses en moneda sencilla por el valor del primer día de tal Período de Interés (o en el caso de el Período Inicial de Interés, por el valor de la Fecha de Pago de Interés ocurrida en el día o el día anterior al primer día de tal Período de Interés), como lo determine el Banco razonablemente y expresado como un porcentaje por año.
- (iv) Para cada Período de Interés, “Expansión Total LIBOR” significa: (A) tres-cuartos de uno por ciento ($3/4$ de 1%); (B) por debajo (ó por encima) el margen promedio pesado, para tal Período de Interés, por debajo (o por encima) de las tasas ofertadas por el London Interbank, u otras tasas de referencia, para depósitos a seis-meses, con respecto a los préstamos pendientes del Banco o a porciones de ello

localizados por el Banco para financiar préstamos de moneda sencilla o porciones de ello hechas por éste que incluyan el Préstamo; tan razonablemente como lo determine el Banco y expresado como un porcentaje por año.

c) El Banco deberá notificar al Prestatario sobre la Tasa Básica LIBOR y de la Expansión Total LIBOR, tan pronto ésta se determine.

d) Siempre que, a la luz de cambios en las prácticas de mercado que afecten la determinación de las tasas de interés referidas en esta Sección 2.06 el Banco determine que es en el mejor interés de sus prestatarios y como tal del Banco, el aplicar una base para determinar las tasas de interés aplicables al Préstamo, diferente a como se ha establecido en la referida Sección, el Banco podrá modificar la base para determinar las tasas de interés aplicables al Préstamo con una notificación al Prestatario de la nueva base con no menos de seis (6) meses de anticipo. La nueva base deberá ser efectiva en la fecha de expiración del período notificado, a menos que el Prestatario notifique al Banco durante el referido período de su objeción a éste, en cuyo caso, la modificación mencionada no será aplicable al Préstamo.

Sección 2.07. Los intereses y otros cargos deberán ser pagaderos semianualmente en pagos en Abril 15 y Octubre 15 de cada año.

Sección 2.08. El Prestatario deberá pagar el monto principal del Préstamo de conformidad con el programa de amortización establecido en el Programa 3 de este Acuerdo.

ARTICULO III

La Ejecución del Proyecto

Sección 3.01. (a) El Prestatario declara su compromiso con los objetivos del Proyecto ya establecidos en el Programa 2 de este Acuerdo, y, a este fin, llevará a cabo: (i) las Partes A y B del Proyecto a través de INAP (Instituto Nacional de Administración Pública); y (ii) la parte C del Proyecto a través de INAP y de conformidad con el acuerdo referido en el Párrafo 3 (b) de la Parte A del Programa 1 de este Acuerdo, todo con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con las apropiadas prácticas administrativas, financieras, técnicas, educacionales y ambientales.

(b) El Prestatario deberá proporcionar o causará a que sean proporcionados, tan pronto como sea necesario, los fondos, las facilidades, servicios y otros recursos requeridos para el Proyecto.

Sección 3.02. (a) Excepto que el Banco lo acordase de otra forma, la obtención de los bienes y los servicios de los consultores requeridos para el Proyecto y a ser financiados

por los fondos del Acuerdo, deberán ser supervisados por las estipulaciones del Programa 4 de este Acuerdo.

(b) El Banco y el Prestatario deberán cumplir con los términos del Acuerdo de Obtención. El Banco y el Prestatario acuerdan (y el Prestatario velará porque el STP “Secretariado Técnico de la Presidencia” lo acuerde) que el Acuerdo de Obtención sea enmendado por la presente mediante la supresión de los Párrafos 22 y 23 de éste. Si el Acuerdo de Obtención se termina o es suspendido o si por cualquier razón se deja sin efecto, el Prestatario permanecerá, sin embargo, obligado a llevar a cabo el Proyecto.

(c) El Prestatario puede solicitar al Banco ayuda (en la forma de entrenamiento, asistencia técnica y la estipulación del contenido del curso del Centro de Aprendizaje a Distancia “CAD” (DLC) en el original) para llevar a cabo la Parte B del Proyecto, y el Banco deberá tomar en consideración dicha solicitud. Si dicha ayuda fuere concedida, deberá ser ofrecida por el Banco libre de cargos durante el curso de la implementación del Proyecto, y bajo los términos y condiciones especificados en un contrato con el Prestatario (cuyo contrato, de entrar en vigor, será una parte integral de este Acuerdo a través de enmienda, firmado por el Prestatario y por el Banco, de este Acuerdo).

Sección 3.03. Para los propósitos de la Sección 9.08 de las Condiciones Generales y sin limitación el Prestatario deberá, a través de INAP deberá:

- (a) preparar, sobre base de las directrices aceptables para el Banco, y suministrarle al Banco, un plan de la operación futura del Proyecto, no más tardar seis (6) meses antes de la Fecha de Cierre o una última fecha como pueda ser acordado entre el Prestatario y el Banco para este propósito;
- (b) permitir al Banco una oportunidad razonable para intercambiar con el Prestatario puntos de vista sobre el referido plan.

Sección 3.04. El Prestatario, durante el curso de la Implementación del Proyecto y a través del INAP, deberá de:

- (a) mantener y operar el CAD dentro del INAP, de conformidad con los términos de un manual operativo emitido por el INAP, a ser enmendado de tiempo en tiempo y en cualquier caso, a satisfacción del Banco;
- (b) administrar el CAD a través de un coordinador que funja como tal, a tiempo completo, reportando al Director de INAP y con la asistencia de un equipo, que trabaje también a tiempo completo, consistente de un especialista de cómputos con conocimientos de telecomunicaciones, un contable y un asistente de oficina, todos (incluyendo al coordinador y al Director de INAP) con calificaciones y experiencias que sean satisfactorias para el Banco.

(c) Mantener registros y cuentas separadas para el CAD para así permitir que el CAD opere y sea sujeto de auditoría y análisis financiero/económico en calidad de centro diverso de costo/beneficio dentro del INAP;

(d) compensar rápidamente al CAD, sin limitación a ninguna de sus otras obligaciones establecidas en este Acuerdo, por los cursos ofrecidos por el CAD a estudiantes del personal sector público del Prestatario (nacional, provincial, municipal o PARASTATAL) a una tarifa, aceptable al Banco, y enmendable de tiempo en tiempo en términos que sean satisfactorios al Banco: y

(e) depositar tal compensación en las cuentas separadas referidas en el Párrafo (c) de esta Sección.

Sección 3.05. El Prestatario, a través de INAP, deberá durante todo el curso de la implementación del Proyecto asegurarse de que por lo menos la mayoría de las posiciones en el Consejo Académico sean ocupadas por sus respectivos incumbentes, que el Consejo Académico sea completamente operacional y que el Consejo Académico cumpla con su rol bajo la Ley del INAP, de manera que, entre otras cosas, provea políticas, COURSE CONTENT y orientación para la acreditación del programa, así como ofrecer recomendaciones al CAD y administrar en términos generales las actividades y el desarrollo del CAD.

Sección. 3.06. Durante el curso de la implementación del Proyecto, sin limitación de las estipulaciones de la Sección 9.07 de las Condiciones Generales, el Prestatario deberá:

(a) mantener o causar que se mantengan los procedimientos adecuados para habilitar el monitoreo y la evaluación, sobre una base continua, conforme con los indicadores establecidos en la Carta de Implementación, de llevar a cabo el Proyecto y de lograr los objetivos de éste;

(b) facilitarle al Banco, a través de INAP:

- (i) un reporte progresivo sobre la implementación de las Partes A y B del Proyecto, un mes luego de finalizar cada trimestre calendario (comenzando por el trimestre de inicio en la Fecha Efectiva y finalizando en el trimestre en que cae la Fecha de Cierre), en un formato satisfactorio para el Banco, cada uno de cuyos reportes deberá basarse sobre los indicadores referidos en el Párrafo (a) antes mencionado, deberá ser facilitado también al Consejo Académico y puede formar parte de los Reportes de Administración del Proyecto facilitado de conformidad con la Sección 4.02 de este Acuerdo;
- (ii) Cada mes de Octubre durante el curso de la Implementación del Proyecto (comenzando en el mes de Octubre del 2000), un plan comercial anual para la operación del CAD, cada uno de cuyos planes deberá basarse en parte en los estudios del mercado anual

efectuados por INAP con respecto a los cursos ofrecidos actuales y propuestos, deberá especificar las acciones a ser tomadas por el CAD para lograr la autosuficiencia por medio de la recuperación de los costos y deberá lidiar con los temas de la propiedad intelectual relacionados con la operación del CAD; y

- (iii) cada Diciembre durante el curso de la implementación del Proyecto (comenzando en Diciembre del 2000), un plan comercial anual definitivo para la operación del CAD, cada uno de cuyos planes toma en cuenta los comentarios hechos por el Banco sobre borrador del plan comercial anual suministrado el Octubre anterior, de conformidad con el subpárrafo (ii) de este párrafo, es enmendable de tiempo en tiempo y en cualquier caso es satisfactorio para el Banco, ha sido aprobado por el Consejo Académico e INAP y deberá ser cumplido en la implementación de las Partes A y B del Proyecto durante el año calendario subsecuentemente inmediato a dicha preparación del plan; y
- (iv) un mes posterior al final de cada período de doce-meses (comenzando con el período de doce meses iniciando en la Fecha Efectiva y finalizando para el período de doce meses en el cual cae la Fecha de Cierre), un plan anual de acción para la operación y desarrollo del Parque Cibernético y enmendable de tiempo en tiempo y en cualquier caso satisfactorio al Banco, cada uno de cuyo plan deberá ser cumplido con la implementación de la Parte C del Proyecto durante los doce meses subsiguientes inmediatos a la preparación de dicho plan: y

(c) hacer que funcionarios del INAP y del CAD se reúnan dos veces al año con el Banco, cada mes de Junio y Diciembre durante la implementación del Proyecto (comenzando en Diciembre del 2000), a fin de revisar la disponibilidad y calidad del curso contenido ofrecido por el CAD y la evolución de las necesidades de entrenamiento a distancia en la República Dominicana.

ARTICULO IV

Convenios Financieros

Sección 4.01. (a) El Prestatario deberá establecer y mantener dentro de INAP un sistema de administración financiero, incluyendo registros y cuentas, y preparar declaraciones financieras en una forma aceptable para el Banco, adecuado para reflejar las operaciones, los recursos y gastos para y en conexión con la efectividad del Proyecto.

(b) El Prestatario deberá, por medio de INAP:

- (i) tener los archivos, las cuentas y las declaraciones financieras referidas en el Párrafo (a) de esta Sección y los archivos y las cuentas de la Cuenta Especial, así como también los registros y las cuentas del CAD referidos en la Sección 3.04 (c) de este Acuerdo, por cada año fiscal auditado, conforme con las normas de auditoría aceptables para el Banco, aplicada consistentemente, por los auditores independientes aceptables para el Banco;
- (ii) facilitarle al Banco tan pronto como esté disponible, pero en cualquier caso no más tardar de seis (6) meses luego de finalizar cada dicho año, (A) copias certificadas de los estados financieros referidos en el Párrafo (a) de esta Sección por cada año así auditado, y (B) una opinión por parte de los referidos auditores sobre dichos estados, archivos y cuentas y reporte de dicha auditoría, de tal magnitud y detalle como el Banco razonablemente lo hubiere solicitado, incluyendo como parte de la información a ser suministrada en dicho reporte, una carta de la administración referente a los controles internos del INAP; y
- (iii) Suministrarle al Banco dicha otra información con respecto a tales archivos y cuentas, y la autoría de ésta, y con respecto a los referidos auditores, tal y como el Banco de tiempo en tiempo lo solicite.

(c) Para todos los gastos con respecto a los cuales fueron realizados dichos retiros de la Cuenta del Préstamo, sobre la base de los Reportes de Administración del Proyecto o las declaraciones de gastos, el Prestatario deberá por medio de INAP:

- (i) mantener o causar a que sean mantenidos, conforme con el Párrafo (a) de esta Sección, los archivos y cuentas separadas que reflejen dichos gastos;
- (ii) retener, hasta por lo menos un año después de que el Banco haya recibido el reporte de auditoría por el año fiscal en que se hizo el último retiro de la Cuenta del Banco, todos los archivos (contratos, órdenes, facturas, cuentas, recibos y otros documentos) evidenciando tales gastos;
- (iii) facilitar a los representantes del Banco a que examinen tales archivos; y
- (iv) garantizar que tales archivos y cuentas se incluyan en la auditoría anual referida en el Párrafo (b) de esta Sección y que el informe de dicha auditoría contenga una opinión separada de los auditores mencionados en el sentido de que si los Reportes de Administración del Proyecto o las relaciones de gastos remitidas durante el año fiscal, conjuntamente con los procedimientos y controles internos

involucrados en su preparación son confiables para servir de soporte a los desembolsos relacionados.

Sección 4.02. (a) Sin limitaciones sobre las estipulaciones de la Sección 4.01 de este Acuerdo, el Prestatario, por medio de INAP, llevará a cabo un plan de acción con tiempo limitado aceptable para el Banco para el fortalecimiento del sistema de administración financiera referido en el Párrafo (a) de la mencionada Sección 4.01 a fin de facilitarle al Prestatario a no más tardar el 31 de Marzo del 2001, o una fecha posterior como el Banco acordase, a preparar informes de la administración del Proyecto trimestrales, aceptables al Banco, cada uno de los cuales:

- (i) (A) establece las fuentes y aplicaciones actuales de fondos para el Proyecto, ambos acumulativamente y por el período cubierto por el reporte referido, y las fuentes y aplicaciones proyectadas de los fondos para el Proyecto para el período de los seis meses subsiguientes al período cubierto por el referido reporte; y
- (B) demuestra de manera separada los gastos financiados por los fondos del Préstamo durante el período cubierto por el referido reporte y los gastos propuestos a ser financiados de los fondos del Préstamo durante el período de seis meses subsiguientes al período cubierto por dicho reporte;
- (ii) (A) describe el progreso físico en la implementación del Proyecto, acumulativamente y para el período cubierto por el referido reporte; y
- (B) explica las variantes entre el pronóstico actual y el anterior sobre lo trazado en cuanto a la implementación; y
- (iii) establece la situación sobre la obtención bajo el Proyecto y los gastos bajo los contratos financiados por los beneficios del Préstamo, al final del período cubierto por dicho reporte.

(b) Al completarse el plan de acción referido en el párrafo (a) de esta Sección, el Prestatario habrá de preparar, de conformidad con los lineamientos aceptables para el Banco, y suministrará al Banco a no más tardar 45 días luego de finalizar cada trimestre un Reporte de Administración para dicho período.

Sección 4.03. El Prestatario habrá de suministrar al Banco a través del INAP a no más tardar de seis meses luego de la Fecha Efectiva, una carta de administración, aceptable al Banco, la cual deberá reflejar los resultados, aceptables al Banco, del examen realizado por los auditores independientes con relación a los controles internos del INAP.

ARTICULO V

Recursos del Banco

Sección 5.01. De conformidad con la Sección 6.02 (p) de las Condiciones Generales, los siguientes hechos adicionales se especifican:

(a) La Ley del INAP tendrá que haber sido enmendada, suspendida, revocada, abrogada o cedida para poder afectar material y adversamente, a opinión del Banco, la habilidad del Prestatario, a través del INAP, de cumplir con cualesquiera de sus obligaciones con respecto al Proyecto.

(b) El Prestatario y/o cualquier parte al Acuerdo referido en el Párrafo 3 (b) de la Parte A del Programa 1 de este Acuerdo, habrán de haber dejado de cumplir con cualesquiera de sus respectivas obligaciones bajo dicho Acuerdo.

Sección 5.02. De conformidad con la Sección 7.01 (k) de las Condiciones Generales, los siguientes eventos están especificados:

(a) El evento especificado en el Párrafo (a) de la Sección 5.01 de este Acuerdo deberá ocurrir.

(b) Los eventos especificados en el Párrafo (b) de la Sección 5.01 de este Acuerdo deberá de ocurrir y deberá de continuar por un período de sesenta días luego de que esta notificación haya sido hecha por el Banco al Prestatario.

ARTICULO VI

Fecha Efectiva; Terminación

Sección 6.01. Los siguientes eventos están especificados como condiciones adicionales a la efectividad del Acuerdo de Préstamo dentro de la definición de la Sección 12.01 (c) de las Condiciones Generales:

(a) el coordinador y el especialista de cómputos con conocimientos en telecomunicaciones, el contable y el asistente de oficina del equipo del CAD (Centro de Aprendizaje a Distancia) referido en la Sección 3.04 (b) de este Acuerdo han sido seleccionados y empleados bajo términos de referencia satisfactorios al Banco y han asumido sus posiciones dentro del CAD;

(b) el sistema de administración financiera referido en la Sección 4.01 (a) de este Acuerdo ha sido establecido y es operacional en una manera satisfactoria al Banco, y el contable referido en la Sección 3.04 (b) de este Acuerdo ha sido completamente entrenado con respecto a dicho sistema;

- (c) el INAP ha emitido el siguiente Manual Operacional;
- (d) un estudio de mercado satisfactorio para el Banco, del tipo referido en la Sección 3.06 (b) (ii) de este Acuerdo, ha sido preparado por el INAP para ayudar a guiar el primer año de operación del CAD; y
- (e) los auditores independientes referidos en la Sección 4.01 (b) (i) de este Acuerdo han sido empleados por el Prestatario a través del INAP, de una manera aceptable para el Banco.

Sección 6.02. Lo siguiente se especifica como asunto adicional, dentro de la definición de la Sección 12.02 (c) de las Condiciones Generales, para ser incluido en la opinión u opiniones a ser suministrados al Banco, es decir, que el Acuerdo de Obtención (como se ha enmendado de conformidad a la Sección 3.02 (b) de este Acuerdo) ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Prestatario y el STP (Secretariado Técnico de la Presidencia) y obliga legalmente al Prestatario de acuerdo con sus términos.

Sección 6.03. Por la presente, se especifica la fecha 20 de Enero del 2001 para los fines de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

ARTICULO VII

Representante del Prestatario; Direcciones

Sección 7.01. El Secretario Técnico de la Presidencia del Prestatario es designado como representante del Prestatario para los fines de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 7.02. Las siguientes direcciones son especificadas para los fines de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales:

Para el Prestatario:

Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Avenida México
Santo Domingo
República Dominicana

Fax: (809) 695-8432

Para el Banco:

Banco Internacional para la
Reconstrucción y Desarrollo
Calle 1818 H, N.W.

Washington, D.C. 20433
Estados Unidos de América

Dirección de Cable

Telex:

Fax:

INTBAFRAD
Washington, D.C.

248423 (MCI) o
64145 (MCI)

(202) 477-6391

EN TESTIGO DE LO CUAL, las partes aquí presentes actuando a través de sus representantes debidamente autorizados, han producido este Acuerdo a ser firmado en sus respectivos nombres en Santo Domingo, República Dominicana, a la fecha y año más arriba descrito.

REPUBLICA DOMINICANA

Por

Representante Autorizado

BANCO INTERNACIONAL PARA LA
RECONSTRUCCION Y DESARROLLO

Por

Representante Residente
América Latina y El Caribe

PROGRAMA 1

Retiro de los Beneficios del Préstamo

Parte A. General

1. La siguiente tabla establece las Categorías de artículos a ser financiados con los beneficios del Préstamo, la distribución de los montos del Préstamo a cada Categoría y el porcentaje de desembolsos para los artículos a ser financiados en cada Categoría:

<u>Categoría</u>	Montos del Préstamo Distribuido en (<u>Dólares</u>)	% de Desembolsos <u>a ser Financiados</u>
(1) Bienes (otro además del que cubre la Categoría (3) (b) más abajo):		
(a) acceso a la CGAD y equipo de vídeo conferencia	))))	desembolsos, 100%
(i) bajo la Parte A del Proyecto	280,000)))	gastos externos; 100% de gastos locales (costo extra-factoría); y 85% de gastos locales para otros artículos obtenidos localmente
(ii) bajo la Parte C del Proyecto	180,000)))	
(b) otros bienes bajo la Parte C del Proyecto (incluyendo mobiliario de oficina y otros equipos)	116,000))))	
(2) Servicios y entrenamiento de Consultores:		
(a) bajo las Partes A y B del Proyecto	215,000))	
(b) bajo la Parte C del Proyecto	1,085,000)	100%

<u>Categoría</u>	<u>Monto del Préstamo A ser Distribuído (Expresado en Dólares)</u>	<u>% de Gastos a ser Financiados</u>
(3) Incremento de los costos de operación bajo las Partes A y B del Proyecto:		
(a) renta de satélite de de comunicaciones de banda ancha* (bandwidth)	280,000	80% hasta que los desembolsos bajo esta Categoría hayan alcanzado un valor agregado equivalente a \$110,000 60% hasta que los desembolsos bajo esta categoría hayan alcanzado un valor agregado equivalente a \$190.000; y 20% a partir de entonces.
(b) otros	289,700	80% hasta que los desembolsos bajo esta Categoría hayan alcanzado un valor agregado equivalente a \$80,000; 50% hasta que los desembolsos bajo esta Categoría hayan alcanzado un valor agregado equivalente a \$250,000; y 20% a partir de entonces.
(4) Reembolso de los Avances para la Preparación del Proyecto	950,000	El monto adeudado de de conformidad con la Sección 2.02 (b) de este Acuerdo.

(5)	Cargos	34,300	Monto adeudado bajo la Sección 2.04 de este Acuerdo.
-----	--------	--------	--

TOTAL	<u>3,430,000</u> =====
--------------	---------------------------

2. Para los propósitos de este Programa:

(a) el término "Gastos Foráneos " significa gastos por bienes o servicios provenientes del territorio de cualquier país que no sea el del Prestatario, en la moneda de cualquier país que no sea la del Prestatario;

(b) el término "gastos locales" significa gastos en la moneda del Prestatario o para bienes o servicios suministrados desde el territorio del Prestatario;

(c) el término "entrenamiento" significa los gastos en que incurra el Prestatario en conexión con las actividades de entrenamiento llevadas a cabo bajo el Proyecto, incluyendo gastos de viaje de los aprendices, facilidades de alquiler y equipo, y materiales de entrenamiento; y

(d) el término "incremento de gastos de operación (otros)" significa incremento de los costos incurridos por el Prestatario para el propósito de llevar a cabo actividades bajo las Partes A y B del Proyecto, incluyendo suministros de oficina y de mantenimiento, incremento del personal, mantenimiento y operación de vehículos, fotocopias, materiales de conferencia, auditorías y costos de telecomunicaciones.

3. No obstante las estipulaciones del Párrafo 1 antes mencionado, no se hará ningún desembolso con respecto a:

(a) pagos hechos para gastos previos a la fecha de este Acuerdo, excepto que los retiros, en un monto agregado no excedente a los \$30,000 podrán ser hechos con respecto a la Categoría (3) (b) establecido en la tabla en el Párrafo 1 de esta parte A a cuenta de los pagos efectuados por gastos realizados antes de dicha fecha pero posterior al 1ro de Junio del 2000; y

(b) los pagos hechos para gastos bajo las Categorías (1) (a) (ii) y (b) y (2) (b) establecido en la tabla en el Párrafo 1 de esta parte A a menos que el Prestatario haya suministrado al Banco, un acuerdo, aceptable al Banco, entre el Prestatario y una o más entidades que habrán de permitir al Prestatario llevar a cabo la Parte C del Proyecto.

4. El Banco podrá requerir retiros de la Cuenta de Préstamo, a ser efectuados sobre la base de los estados de los gastos para los gastos bajo: (a) los contratos para los bienes estimados a un costo menor del equivalente de \$50.000 cada uno; (b) los contratos para el

empleo de las firmas consultoras que cuesten menos del equivalente de \$30.000 cada uno; (c) los contratos para el empleo de consultores individuales que cuesten menos del equivalente \$15.000 cada uno; y (d) incremento de los costos de operación (con excepción de alquiler de la *bandwidth) y el entrenamiento, según lo establecido en las Categorías (2) y (3) de la tabla en la parte A de este Programa, todo bajo tales términos y condiciones como el Banco deberá de especificar mediante notificación al Prestatario.

Parte B. Cuenta Especial

1. El Prestatario abrirá y mantendrá en su Banco Central, una cuenta especial de depósito en Dólares, bajo los términos y condiciones satisfactorias para el Banco, incluyendo una protección apropiada contra la interrupción, apropiamiento y embargo.

2. Después que el Banco haya recibido evidencia satisfactoria sobre de que la Cuenta Especial ha sido abierta, los retiros de la Cuenta de Préstamo de cantidades a ser depositados en la Cuenta Especial deberán hacerse como sigue:

(a) hasta tanto el Banco haya recibido: (i) el primer Reporte de Administración del Proyecto referido en la Sección 4.02 de este Acuerdo: y (ii) una solicitud del Prestatario para el retiro sobre la base de los Reportes de Administración del Proyecto, los retiros deberán hacerse de conformidad con las estipulaciones del Anexo A de este Programa 1; y

(b) al recibo por el Banco de un Reporte de Administración del Proyecto de conformidad con la Sección 4.02 de este Acuerdo, y acompañado por una solicitud del Prestatario hacer retiros sobre la base de los Reportes de Administración del Proyecto, todos los retiros posteriores deberán hacerse conformidad con las estipulaciones del Anexo B de este Programa 1.

3. Los pagos de la Cuenta Especial deben ser exclusivamente para los Gastos Elegibles. Por cada pago hecho por el Prestatario de la Cuenta Especial, el Prestatario deberá, en el tiempo que el Banco razonablemente le requiera, proporcionar al Banco tales documentos y otras evidencias de que dicho pago fue hecho exclusivamente para los Gastos Elegibles.

4. No obstante las estipulaciones de la Parte B.2 de este Programa, no deberá requerirse al Banco que haga depósitos posteriores la Cuenta Especial:

(a) si el Banco determina en cualquier momento que cualquier Reporte de Administración del Proyecto no suministra la información adecuada de conformidad con la Sección 4.02 de este Acuerdo;

(b) si el Banco determina en cualquier momento que todos los retiros futuros deberá hacerlos el Prestatario directamente de la Cuenta de Préstamo; o

(c) si el Prestatario dejara de suministrar al Banco dentro del período de tiempo especificado en la Sección 4.01 (b) (ii) de este Acuerdo, cualesquier de los reportes de auditoría requeridos a ser proporcionados al Banco con respecto a la auditoría de : (A) los archivos y cuentas de la Cuenta Especial; o (B) de los archivos y cuentas que reflejen los gastos respecto a los cuales se hicieron retiros en base a los Reportes de Administración del Proyecto.

5. No deberá de solicitarse al Banco que haga depósitos posteriores a la Cuenta Especial de conformidad con las estipulaciones de la Parte B.2 de este Programa si, en cualquier momento, el Banco haya notificado al Prestatario de su intención de suspender total o en parte el derecho del Prestatario de hacer retiros de la Cuenta de Préstamo de conformidad con la Sección 6.02 de las Condiciones Generales. Luego de tal notificación, el Banco habrá de determinar, a su entera discreción, si han de hacerse más depósitos en la Cuenta Especial y qué procedimientos habrán de seguirse luego de tales depósitos, y deberá notificar al Prestatario de su determinación.

6. (a) Si el Banco determina en cualquier momento que algún pago fue hecho de la Cuenta Especial para un gasto que no es un Gasto Elegible o que no estuviese justificado por la evidencia suministrada al Banco, el Prestatario deberá, tan pronto lo notifique el Banco, suministrar dicha evidencia adicional como éste lo solicitara, o depositar dentro de dicha Cuenta Especial (o, si el Banco lo solicita, reembolsar al Banco) un monto igual al monto de dicho pago. A menos que el Banco lo acordase de otra forma, el Banco no deberá hacer ningún depósito adicional a la Cuenta Especial hasta tanto el Prestatario haya suministrado dicha evidencia, hecho tal depósito o reembolso, como sea el caso.

(b) Si el Banco determina en cualquier momento, que cualquier monto pendiente en la Cuenta Especial no será requerido para cubrir pagos para Gastos Elegibles durante el periodo de los seis meses subsiguientes a dicha determinación, el Prestatario deberá, tan pronto el Banco lo notifique, reembolsarle al Banco dicho monto pendiente.

(c) El Prestatario puede, bajo notificación al Banco, reembolsar al Banco todo o cualquier porción de los fondos en depósito en la Cuenta Especial.

(d) Los reembolsos al Banco hechos de conformidad con los sub-párrafos (a), (b) o (c) de este Párrafo 6 deben ser acreditados a la Cuenta de Préstamo para retiros subsiguientes o para cancelación, de conformidad con las estipulaciones del Acuerdo de Préstamo.

**Anexo A
para el
PROGRAMA 1**

**Operación de la Cuenta Especial cuando los Desembolsos
no son realizados en base a los Reportes
de Administración del Proyecto**

1. Para los fines de este Anexo el término “Distribución Autorizada” significa un monto equivalente a Ciento Sesenta Mil Dólares (\$160,000) a ser retirados de la Cuenta del Préstamo y depositados en la Cuenta Especial de conformidad con el Párrafo 2 de este Anexo.
2. Los Retiros de la Cuenta Especial de la Distribución Autorizada y los desembolsos subsiguientes para reaprovisionar la Cuenta Especial deberán realizarse como sigue:
 - (a) Para los retiros de la Distribución Autorizada, el Prestatario deberá suministrar al Banco una solicitud o solicitudes para depositar en la Cuenta Especial un monto o montos en los cuales el agregado no exceda a la Distribución Autorizada. Sobre la base de cada tal solicitud, el Banco deberá, en nombre del Prestatario, retirar de la Cuenta del Préstamo y depositar en la Cuenta Especial el monto que el Prestatario haya solicitado.
 - (b) Para el reaprovisionamiento de la Cuenta Especial, el Prestatario deberá suministrar al Banco solicitudes de depósito en la Cuenta Especial a los intervalos que el Banco le especifique. Previamente, o al momento de tal solicitud, el Prestatario deberá suministrar al Banco los documentos y otra evidencia requerida de conformidad con la Parte B.3 del Programa 1 de este Acuerdo para el pago o los pagos con respecto de lo cual se solicita el reaprovisionamiento. Sobre la base de cada solicitud, el Banco deberá, en favor del Prestatario, retirar de la Cuenta del Préstamo y depositar en la Cuenta Especial el monto que el Prestatario haya solicitado y como haya sido demostrado por tales documentos y otras evidencias de que hayan sido pagadas de la Cuenta Especial para los Gastos Elegibles. Cada depósito en la Cuenta Especial deberá ser retirado por el Banco de la Cuenta del Préstamo bajo una o más de las Categorías Elegibles de la Cuenta Especial.
3. No deberá requerirse al Banco el hacer más depósitos en la Cuenta Especial, una vez que el monto total no retirado del Préstamo menos el monto total de todos los compromisos especiales pendientes ingresados por el Banco de conformidad con la Sección 5.02 de las Condiciones Generales con respecto a los gastos a ser financiados de los beneficios del Préstamo distribuidos en dichas Categorías, sea igual el equivalente del doble del monto de la Distribución Autorizada de la Cuenta Especial. Por lo tanto, el retiro de la Cuenta del Préstamo del resto del monto no desembolsado del Préstamo distribuido a las referidas, deberá seguir dichos procedimientos como el Banco especifique mediante notificación al Prestatario. Tales otros retiros deberán hacerse únicamente luego y hasta el extremo que el Banco haya sido satisfecho de que todas estas sumas restantes en depósito

en la Cuenta Especial a la fecha de tal notificación serán utilizados para hacer los pagos para Gastos Elegibles.

Anexo B
A
PROGRAMA 1

**Operación de la Cuenta Especial cuando se
hacen retiros sobre la base de los Reportes
de la Administración del Proyecto.**

1. Excepto que el Banco lo especificase de otra manera mediante notificación al Prestatario, todos los retiros de la Cuenta del Préstamo deberán ser depositados por el Banco en la Cuenta Especial de conformidad con las estipulaciones del Programa 1 de este Acuerdo. Cada tal depósito a la Cuenta Especial, deberá ser retirado por el Banco de la Cuenta de Préstamo bajo una ó más de las Categorías Elegibles de la Cuenta Especial.
2. Cada aplicación para retiros de la Cuenta de Préstamo para ser depositado en la Cuenta Especial, deberá tener como soporte el Reporte de la Administración del Proyecto.
3. Al recibo de cada aplicación para retirar una cantidad del Préstamo, el Banco deberá, en nombre del Prestatario, retirar de la Cuenta del Préstamo y depositar en la Cuenta Especial un monto igual al menor de: a) la cantidad así requerida; y (b) se requiere que, la cantidad que el Banco haya determinado, basado en el Reporte de la Administración del Proyecto anexo a tal aplicación, sea depositada a fin de financiar los Desembolsos Elegibles durante un período de los seis meses subsiguientes a la fecha de tal reporte; teniendo en cuenta, sinembargo, que el monto así depositado, cuando se sume al monto indicado por el referido Reporte de la Administración del Proyecto a permanecer en la Cuenta Especial , no exceda al equivalente a Doscientos Mil Dólares (\$200,000).

PROGRAMA 2

Descripcion del Proyecto

Los objetivos del Proyecto son: (a) poner a prueba la efectividad y sostenibilidad de un centro de aprendizaje a distancia en la República Dominicana, como parte de la CGAD, enfocado a expandir hacia los sectores determinantes tanto del sector público como privado, el acceso a las oportunidades de entrenamiento de calidad que puede ofrecer un centro en las áreas de políticas, administración y gerencia, fortaleciendo de esta manera la base del capital humano y mejorando el nivel de las políticas del diálogo en la República Dominicana; y (b) dar apoyo al establecimiento de un Parque Cibernético en la República Dominicana.

El proyecto consiste de las partes siguientes, sujeto a las modificaciones que para lograr tales objetivos, tanto el Prestatario y el Banco puedan acordar de tiempo en tiempo:

Parte A: CAD Retroajuste y Equipamiento

Actualizar las facilidades hechas disponibles por el INAP para el CAD, mediante: 1) actualización de un salón de video-conferencia del CAD con capacidad para 30 personas, un salón de cómputos equipado con 30 estaciones de computadora (con soporte físico, software y conexión de Internet) y un centro técnico y administrativo para el CAD; 2) equipar técnicamente al CAD, mediante la instalación y/o actualización de las instalaciones eléctricas y telefónicas; y 3) compra e instalación para el CAD de un centro de comunicación satélite, Pequeña Apertura Terminal (VSAT), equipo de video, telecomunicaciones y microprocesador, mobiliario de oficina y de aula de clases y otros equipos necesarios para la operación y seguridad del CAD.

Parte B: Operación del CAD:

Estipular apoyo a la operación del CAD mediante: 1) entrenamiento de personal para las facilidades del CAD; 2) establecimiento de sistemas y procedimientos para evaluar la efectividad operacional y administrativa del CAD; 3) establecimiento de un sistema de administración financiera eficiente para el CAD; 4) diseño e implementación de un eficiente sistema de negocios para el CAD, dirigido a lograr su autosuficiencia financiera; y (5) desarrollo de un *course content local para el CAD y el establecimiento de asociaciones locales e internacionales para el diseño y suministro de otros suplidores de un *course content para el CAD.

Parte C: Un Parque Cibernético.

Estipular apoyo para el establecimiento del Parque Cibernético mediante: 1) llevar a cabo un estudio de mercado y una campaña de mercadeo para evaluar la demanda del mercado para el Parque Cibernético; 2) llevar a cabo un estudio para determinar las mejores prácticas/benchmarks** para el establecimiento de un Instituto Tecnológico de

Las Américas dentro del Parque Cibernético y desarrollar un centro de entrenamiento En-línea y un programa de entrenamiento técnico como parte del referido instituto; 3) llevar a cabo un estudio para determinar las mejores prácticas_ **benchmarks para el desarrollo de un centro de electrónico de comercio (E-Centro) y un centro empresarial de Internet (Netpreneur Center) dentro del Parque Cibernético; 4) el establecimiento de un plan piloto de entrenamiento tecnológico (incluyendo un programa para entrenar entrenadores) a ser operado dentro del Parque Cibernético, con el propósito de fortalecer el curriculum universitario y la capacidad de instrucción con relación al comercio electrónico, Internet, y tópicos de software; 5) desarrollo de un plan de negocios y de un prospecto financiero para el lanzamiento del Parque Cibernético; 6) análisis de la estructura legal actual en República Dominicana con relacion a los derechos de propiedad intelectual y comercio electrónico, recomendación para mejorar éste e implementación de la mejor práctica en estas áreas, para la operación del Parque Cibernético; 7) llevar a cabo un estudio para apoyar el diseño de una estrategia de desarrollo de infraestructura nacional de Internet para la República Dominicana; 8) estipulación de equipos para el antes referido Centro Netpreneur y para las facilidades de entrenamiento del Parque Cibernético; 9) desarrollo de una vía de acceso externo al Parque Cibernético; y 10) estipular el equipo requerido para conectar el CAD al Parque Cibernético y a la red de fibra óptica local de República Dominicana.

Se espera que el proyecto este concluido el 30 Abril del 2005.

PROGRAMA 3

Programa de Amortización

<u>Fecha de Pago</u>	Pago del Principal (Expresado en <u>Dólares</u>) *
En cada 15 de Abril y 15 de Octubre	
Comenzando el 15 de Abril, 2006 Hasta el 15 de Abril, 2017	145,000
El 15 de Octubre , 2017	95,000
En _____, _____	_____

-
- Las cifras en esta columna representan el monto en Dólares a ser pagado, excepto como se estipule en la Sección 4.04 (d) de las Condiciones Generales

PROGRAMA 4

Obtención

Sección I Obtención de Bienes

Parte A: General

Los bienes habrán de procurarse de conformidad con las estipulaciones de la Sección 1 de “Lineamientos para la Obtención Bajo los Préstamos BIRD y Créditos IDA”. Publicados por el Banco en Enero de 1995 y revisados en Enero y Agosto del 1996, Septiembre 1997 y Enero de 1999 (los Lineamientos) y las siguientes estipulaciones de la Sección I de este Programa.

Parte B: Concursar Competitivamente Internacionalmente;

1. Excepto que se estipule lo contrario a lo establecido en la Parte C de esta Sección 1, los bienes habrán de ser obtenidos bajo contratos otorgados de conformidad con las estipulaciones de la Sección II de los Lineamientos y el Párrafo 5 del Apéndice I de éste.

2. La siguiente estipulación deberá aplicar a los bienes a ser obtenidos bajo contratos otorgados de conformidad con las estipulaciones del Párrafo 1 de esta Parte B: al término practicable, los contratos para bienes deberán ser agrupados en paquetes de oferta estimados a costar el equivalente de \$250,000 o más, cada uno.

Parte C: Otros Procedimientos de Obtención

1. Concursar Competitivamente Localmente

Los bienes estimados a costar menos del equivalente de \$250,000 por contrato, o por paquete de concurso, hasta un monto agregado que no exceda el equivalente de \$200,000, podrán ser procurados bajo contratos otorgados de conformidad con las estipulaciones de los Párrafos 3.3 y 3.4 de los Lineamientos.

2. Compras Nacionales

Los bienes estimados a un costo menos del equivalente de \$50,000 por contrato, hasta un monto agregado que no exceda la suma equivalente de \$140,000, podrán ser obtenidos bajo contratos otorgados en base a los procedimientos de compra nacionales de conformidad con las estipulaciones de los Párrafos 3.5 y 3.6 de los Lineamientos.

3. Contracción Directa

Deberá adquirirse un satélite de comunicación de banda ancha para permitir que el CAD esté conectado al RGAD, y el cual deberá ser obtenido de la empresa de satélite actualmente sirviendo al RGAD para ser compatible con las conexiones existentes del GDLN y podrían, con la aceptación previa del Banco, ser obtenidos de conformidad con las estipulaciones del Párrafo 3.7 de los Lineamientos.

4. Acuerdo de Obtención

Sin oposición a la Parte A de esta Sección I, los términos del Acuerdo Obtención deberán aplicarse a la obtención de bienes cubiertos por tal Acuerdo de Obtención.

Parte D: Revisión por el Banco de las Decisiones de Obtención

1. Planificación de Obtención

Previo a la emisión de cualesquiera invitaciones para concursar por contratos, el propuesto plan de obtención por el Proyecto deberá ser suministrado al Banco para su revisión y aprobación, de conformidad con las estipulaciones del Párrafo 1 del Apéndice 1 de los Lineamientos. La obtención de todos los bienes deberá ser realizada de conformidad con tal plan de obtención, tal y como haya sido aprobado por el Banco, y con las estipulaciones referidas en el referido Párrafo 1.

2. Revisión Previa

Con respecto a cada contrato para los bienes obtenidos bajo las Partes B y C.1 de esta Sección, los procedimientos establecidos en los Párrafos 2 y 3 del Apéndice 1 de los Lineamientos serán aplicables.

3. Revisión Posterior

Con respecto a cada contrato no regido por el Párrafo 2 de esta Parte, los procedimientos establecidos en el Párrafo 4 del Apéndice 1 de los Lineamientos deberán ser aplicados.

Sección II- Empleamiento de Consultores.

Parte A. General

Los servicios de consultores habrán de ser obtenidos de conformidad con las estipulaciones de la introducción y la Sección IV de los “Lineamientos: La Selección y Empleamiento de Consultores por Prestatarios del Banco Mundial”, publicado por el Banco en Enero de 1997 y revisados en Septiembre de 1997 y Enero de 1999 (Lineamientos de Consultores) y en las siguientes estipulaciones de la Sección II de este Itinerario.-

Parte B : Selección basada en Calidad-y-Costo

Con la excepción de que se estipule de otra forma en la Parte C de esta Sección, los servicios de consultores deberán ser obtenidos bajo contratos otorgados de conformidad con las estipulaciones de la Sección II de los Lineamientos de Consultores, Párrafo 3 del Apéndice 2 de ello, y las estipulaciones de los Párrafos 3.13 al 3.18 de ello, aplicable la selección de consultores basado en calidad-y-costos.

Parte C: Otros Procedimientos para la Selección de Consultores

1. Selección de Menor Costo

Los servicios de auditoría financiera estimados a un costo menor al equivalente de \$200,000 por contrato, podrán ser obtenidos bajo contratos otorgados de conformidad con las estipulaciones de los Párrafos 3.1 y 3.6 de las Orientaciones de los Consultores.

2. Consultores Individuales

Los servicios para tareas que llenen los requerimientos establecidos en el Párrafo 5.1 de los Lineamientos de los Consultores, deberán ser obtenidos bajo contratos otorgados a los consultores individuales de conformidad con lo estipulado en los Párrafos del 5.1 al 5.3 de los Lineamientos de los Consultores.

3. Acuerdo de Obtención

Sin menoscabo de la parte A de esta Sección 11, los términos del Acuerdo de Obtención deberán aplicarse a la obtención de servicios de consultoría cubiertos por tal Acuerdo de Obtención.

Parte D: Revisión del Banco Sobre la Selección de Consultores

1. Planificación de la Selección.

Previo a la emisión de cualquier solicitud de propuesta a los consultores, el plan propuesto para la selección de consultores bajo el Proyecto deberá ser suministrado al Banco, para su revisión y aprobación, de conformidad con las estipulaciones del Párrafo I del Apéndice I de los Lineamientos de los Consultores. La selección de todos los servicios de consultoría deberán llevarse a cabo bajo tal plan de selección como habrá sido aprobado por el Banco, y con las estipulaciones del mencionado Párrafo I.

2. Revisión Previa

a) Con respecto a cada contrato para el empleamiento de firmas consultoras estimado a costar el equivalente de \$30,000 o más, los procedimientos establecidos en los Párrafos 1,2 (otro que el tercer subpárrafo del párrafo 2(a)) y 5 del Apéndice I de los Lineamientos de los consultores serán aplicables.

b) Con respecto a cada contrato para el empleamiento de consultores individuales estimado a costar el equivalente de \$15,000 o más, las calificaciones, experiencia, términos de referencia y terminos de empleamiento de los consultores deberán ser sometidos al Banco para su previa revisión y aprobación. El contrato deberá ser otorgado únicamente luego de que la referida aprobación haya sido dada.

3. Revisión Posterior

Con respecto a cada contrato no regido por el Párrafo 2 de esta Parte, los procedimientos establecidos en el Párrafo 4 del Apéndice I de los Lineamientos de los Consultores serán aplicables.

REPUBLICA DOMINICANA

31 de Octubre, 2000

Banco Internacional para
la Reconstrucción y el Desarrollo
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C.

***Referente a: Préstamo No.4581 – DO (Proyecto Cadena de Aprendizaje
Global a Distancia) Carta de Implementación***

Estimados Señores:

Favor de referirse al Acuerdo de Préstamo (Global Distance Learning Network Project) de fecha igual acordado entre la República Dominicana (el Prestatario) y el Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo.

Esta carta es la Carta de Implementación referida en la Sección 1.02(e) del Acuerdo de Préstamo.

Con respecto a la Sección 3.06(a) del Acuerdo de Préstamo, el anexo adjunto establece los indicadores del Proyecto.

Favor de confirmar su aceptación al lo antes indicado y con el anexo, firmando esta carta en el espacio disponible más abajo.

Sinceramente,

REPUBLICA DOMINICANA

Por: _____
Representante Autorizado

ACORDADO Y CONFIRMADO:

BANCO INTERNACIONAL PARA LA
RECONSTRUCCION Y EL DESARROLLO

Por: _____
Representante Autorizado

Fecha: 31 de Octubre, 2000

REPUBLICA DOMINICANA

31 de Octubre, 2000

Banco Internacional para la
Reconstrucción y el Desarrollo
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433
U.S.A.

Asunto: Préstamo No. 4581-DO
(Proyecto Cadena de Aprendizaje
Global a Distancia)
Sección 9.02 de las Condiciones Generales
Datos Financieros y Económicos

Estimados Señores:

Con relación al Acuerdo de Préstamo de esta fecha entre la República Dominicana (el País Miembro) y el Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo (El Banco) para el proyecto arriba indicado, estoy escribiendo en nombre del País Miembro para establecer lo siguiente:

1. Entendemos y acordamos que, para los fines de la Sección 9.02 de las Condiciones Generales, el Banco requiere al País Miembro reportar nuevos “compromisos de Préstamo”(según se define en el *Manual del Sistema de Reportar del Deudor* del Banco, fechado Enero de 1989, a no más tardar 30 días después del final del trimestre en el cual se incurra en la deuda, y a reportar “transacciones bajo préstamos”(así definido) a no más tardar al 31 de Marzo del año siguiente al cual se emite el reporte.
2. No representamos hipotecas, compromisos, cargos, privilegios, prioridades u otras obligaciones que no sean aquellas excluidas de conformidad con el Párrafo (c) de la Sección 9.03 de las Condiciones Generales y aquellas ya reveladas al Banco, existan en cualquier activos públicos, tal y como lo defina tal término en la referida Sección, como garantía de cualquier deuda externa. No existen faltas con respecto a cualquier deuda pública.

Es nuestro entendido que, al hacer el Préstamo, el Banco puede depender en los estados establecidos o referidos en esta carta.

Sinceramente,

REPUBLICA DOMINICANA

Por _____
Representante Autorizado

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Manuel Osías Arciniegas
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de mayo del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 93-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Luisa Rosa Durán, sobre la venta de una porción de terrenos en el Distrito Nacional.	Pág. 09
Res. No. 94-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Juan Francisco De León, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	12
Res. No. 95-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Persio Domínguez Díaz, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	16
Res. No. 96-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los señores José Francisco Santos R. y/o Jocelin Valdez de Santos, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	20
Ley No. 97-01 que eleva a la categoría de Municipio al Distrito Municipal de Jamao al Norte, del municipio de Moca, provincia Espaillat.	24

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 529-01 que designa al Sr. William Soto Medina, Subsecretario de Estado de Interior y Policía.	Pág. 27
Dec. No. 530-01 que designa al Sr. Radhamés González, Subdirector del Instituto de Estabilización de Precios.	27
Dec. No. 531-01 que designa al Dr. Emilio Rivas, Subdirector Técnico de la Dirección General de Aduanas.	28
Dec. No. 532-01 que designa al Lic. José del Carmen Marcano, Director General del Instituto Postal Dominicano.	29
Dec. No. 533-01 que designa al General de Brigada ® E. N., Trajano Moreta Cuevas, Director General de Aeronáutica Civil.	29
Dec. No. 534-01 que designa al Sr. Rafael Montilla, Presidente de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública.	30
Dec. No. 535-01 que designa al Dr. Aníbal Amparo García, Administrador General de la Lotería Nacional.	30
Dec. No. 536-01 que designa al Sr. Miguel Vásquez, Director General de Migración.	31
Dec. No. 537-01 dispone que el Programa de Subsidio al Gas Licuado de Petróleo pasa a depender del Gabinete Social, y dicta otras disposiciones.	32
Dec. No. 538-01 que designa al Sr. Gaspar Polanco, Director General de Normas y Sistemas de Calidad.	33
Dec. No. 539-01 que designa al Sr. Luis Eduardo Tejada, Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano.	33
Dec. No. 540-01 que designa al Sr. Alberto Del Pino, Asesor Turístico del Poder Ejecutivo.	34
Dec. No. 541-01 que designa al Lic. Secundino Valdez Pérez, Subdirector Administrativo de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses.	35

Dec. No. 542-01 dispone que la zafra del año 2001 de los ingenios azucareros del país comprenderá todo el calendario.	Pág. 35
Dec. No. 543-01 que integra la Delegación Oficial que representará a la República Dominicana en el XIX Período de Sesiones del Consejo Internacional del Azúcar.	39
Dec. No. 544-01 que designa a los miembros de la Delegación que representará a la República Dominicana ante la 89ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, a celebrarse en Ginebra, Suiza.	40
Dec. No. 545-01 que nombra varios funcionarios diplomáticos.	41
Dec. No. 546-01 que deroga el Decreto No. 1065-00, y designa al Sr. Domingo Minaya Fermín, Vicecónsul de la República en Sao Paulo, Brasil.	42
Dec. No. 547-01 que designa al Sr. Danilo Rodríguez, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Prensa y a la Sra. Betsaida Teresa Cabrera Raful, Secretaria de Primera Clase, Subencargada del Departamento de Prensa, ambos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	43
Dec. No. 548-01 que designa varios funcionarios diplomáticos.	44
Dec. No. 549-01 que crea la Oficina Consular de las Islas Británicas, con sede en Tortola, y dicta otras disposiciones.	45
Dec. No. 550-01 que designa varios funcionarios diplomáticos y consulares.	46
Dec. No. 551-01 que designa al General de Brigada F.A.D., Eduardo Tejada Boddén, Agregado de Defensa ante el Gobierno de España, en adición a sus funciones.	47
Dec. No. 552-01 que deroga el Artículo 5 del Decreto No. 748-00, y designa al Sr. Emilio Felipe Santana, Cónsul Honorario de la República en Valencia, España.	48
Dec. No. 553-01 que designa al Coronel Paracaidista F.A.D., Bienvenido Cordero Batista, Agregado Militar ante el Gobierno de Chile.	48

Dec. No. 554-01 que integra la Delegación que representará la República Dominicana ante el XXXI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, a celebrarse en San José, Costa Rica.	Pág. 49
Dec. No. 555-01 que designa a las señoras América Morillo y Miguelina María Ruiz de Poleo, Directoras de las Oficinas de Promoción Turística en San Juan, Puerto Rico y Venezuela, respectivamente.	50
Dec. No. 556-01 que designa al Ing. Pilar Emilio Ramírez Ferreras, Asesor del Poder Ejecutivo en Materia de Agricultura Orgánica.	51
Dec. No. 557-01 que designa al Director General del Instituto Agrario Dominicano como miembro de la Unidad Ejecutiva de la Junta Directiva del Directorio del Gabinete Social.	51
Dec. No. 558-01 que designa al Dr. Marcio Veloz Maggiolo y al Arq. Federico Fonder, Subsecretario de Patrimonio Cultural de la Secretaría de Estado de Cultura y Director del Museo de las Casas Reales, respectivamente.	52
Dec. No. 559-01 que modifica el Artículo 142 del Reglamento No. 81-94, del 29 de marzo de 1994.	53
Dec. No. 560-01 dispone que la Secretaria de Estado de Trabajo tendrá a su cargo la edición y venta de la Ley que crea el Sistema de Seguridad Social.	55
Dec. No. 561-01 modifica el Artículo 1 del Decreto 1063-00. Concede el beneficio de la nacionalidad dominicana, privilegiada, al Sr. Bishara Miladeh, de nacionalidad jordana.	56
Dec. No. 562-01 que designa al Sr. Bishara Miladeh, Asesor del Poder Ejecutivo para el Medio Ambiente.	57
Dec. No. 563-01 que dispone la entrega del ciudadano dominicano Víctor López Rodríguez a las autoridades de los Estados Unidos de América, sin ser formalmente extraditado.	57

Dec. No. 564-01 que autoriza a varias personas a cambiar sus nombres.	Pág. 60
Dec. No. 565-01 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar domicilio en la República Dominicana.	62
Dec. No. 566-01 que modifica el Artículo 2 y el Párrafo I de Artículo 2, del Decreto No. 144-97, del 24 de marzo de 1997.	64
Dec. No. 567-01 que otorga exequátur a varios profesionales.	65
Dec. No. 568-01 que concede por termino de dos años franquicia postal al Colegio Dominicano de Notarios, Inc.	76
Dec. No. 569-01 que designa al Sr. Víctor Hidalgo Justo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la República Helénica (Grecia), con sede en el Vaticano.	77
Dec. No. 570-01 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en los grados de Comendador y de Caballero, a los Dres. Pascal Chaigneau y Oliver Echappe, respectivamente.	77
Dec. No. 571-01 que designa al Sr. Alexis Camilo, Ayudante Civil del Presidente de la República.	78
Dec. No. 572-01 que designa al Sr. Juan López Núñez, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en la provincia de Santiago.	79
Dec. No. 573-01 que encarga al Dr. Ariel Acosta Cuevas de la Procuraduría General de la República, mientras se encuentre ausente su titular el Dr. Virgilio Bello Rosa.	79
Dec. No. 574-01 que designa varios funcionarios judiciales.	80
Dec. No. 575-01 designa al Rector del Instituto Politécnico Loyola (IPL), como miembro del Patronato del Instituto Tecnológico de Las Américas (ITLA).	81
Dec. No. 576-01 que encarga del Poder Ejecutivo a la Dra. Milagros Ortiz Bosch, Vicepresidenta de la República, mientras dure la ausencia del Presidente Constitucional de la República, Ing. Hipólito Mejía.	82

Dec. No. 577-01 dispone que durante los días comprendidos entre el 26 y 27 de mayo del presente año, en horario de 7 A. M. a 7 P. M. el no cobro del peaje en las diferentes autopistas del país, además el no cobro del pasaje en los autobuses de la OMSA a todas las damas que utilicen el servicio.	Pág. 82
Dec. No. 578-01 que modifica los Artículos 2 y 3 del Decreto No. 68-94, del 25 de marzo de 1994.	83
Dec. No. 579-01 que designa la Dra. Mayra Cochón, Subconsultora Jurídica del Poder Ejecutivo.	86
Dec. No. 580-01 que designa al Sr. Manuel Benítez, Miembro de la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial.	87
Dec. No. 581-01 que transfiere al Banco Nacional de la Vivienda (BNV), en forma de donación pura y simple, el Centro Comercial y Profesional “Las Carreras”, ubicado en Santiago de los Caballeros.	87
Dec. No. 582-01 que concede el beneficio de la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, al Sacerdote Eduardo José Najarro Reyes, de nacionalidad cubana.	89
Dec. No. 583-01 que designa al Dr. Francisco Antonio Piña Luciano, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.	90
Dec. No. 584-01 que designa a la Sra. Olga Celeste Ventura Marte, Directora Administrativa del Consejo Nacional de Drogas.	91
Dec. No. 585-01 que designa al Sr. Iván Tomás Báez Brugal, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la República de Bolivia con sede en la República del Perú.	91
Dec. No. 586-01 que modifica el Decreto 522-01, de fecha 9 de mayo del presente año.	92

Dec. No. 587-01 que designa a la Sra. Michell Taveras Henríquez, Asistente de la Oficina de Promoción Turística de la Secretaría de Estado de Turismo con asiento en México.	Pág. 93
Dec. No. 588-01 que deroga el Artículo 1 del Decreto No. 535-00, del 22 de agosto del 2000.	94
Dec. No. 589-01 que dispone el traspaso al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), la propiedad de los terrenos y mejoras que forman parte de la Escuela Laboral Acelerada de Santo Domingo.	94
Dec. No. 590-01 que declara el día 5 de junio de cada año como “Día del Inmigrante”.	96
Dec. No. 591-01 que dispone la entrega a las autoridades de los Estados Unidos de América, sin ser formalmente extraditado, del ciudadano dominicano Héctor Francisco Morales Guerrero.	96
Dec. No. 592-01 que dispone la entrega en extradición a las autoridades de los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano Mártires Paulino Castro.	99
Dec. No. 593-01 que dispone la entrega en extradición a las autoridades de los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano Carlos Valdez y/o Carlito Astrapu y/o El Pelotero.	101
Dec. No. 594-01 que autoriza a los Generales de Brigada ® P. N., René E. Luna Pérez, Percy Salvador Caminero Calderón y Casimiro Rey Félix Guerrero, a usar el uniforme policial.	103
Dec. No. 595-01 que declara el día 3 de junio de cada año como “Día de la Gestión de Recursos Humanos”.	103
Dec. No. 596-01 que otorga como homenaje póstumo la condecoración de la Orden del Merito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, a los señores Eduardo Antonio García Vásquez, Ángel Severo Cabral, Bolívar, Ernesto y Mario de la Maza Vásquez.	104

**Dec. No. 597-01 que designa al Dr. Feliciano Antonio
Espaillat, Asesor Médico del Poder Ejecutivo, con asiento en
la ciudad de New York, honorífico.**

Pág. 106

Res. No. 93-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Luisa Rosa Durán, sobre la venta de una porción de terrenos en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 93-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 21 de julio de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **LUISA ROSA DURAN**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 21 de julio de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el señor **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte la señora **LUISA ROSA DURAN**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 517.23 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional (Solar No. 39, de la Manzana "B"), ubicada en el Sector EL DUCADO, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$ 129,307.50, que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No. 004008

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cedula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **LUISA ROSA DURAN**, dominicana, mayor de edad, casada, médico, domiciliada y residente en la calle Plutón No. 28 Urbanización Galaxia, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 7391, serie 53, se ha convenido y pactado lo siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO.- EL **ESTADO DOMINICANO** representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, a favor de la señora **LUISA ROSA DURAN**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 517.23 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional (Solar No. 39, de la Manzana “B”), ubicada en el Sector EL DUCADO, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No. 38; Al Este, calle-----, Al Sur, Solar No. 40; y al Oeste, Solares No. 30 y 31”.

SEGUNDO.- El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$129,307.50 (CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON 50/00), o sea, a razón de RD\$250.00 el M2., pagadera de la siguiente forma: La suma de RD\$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No. 8360, de fecha 16 de julio de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que EL **ESTADO DOMINICANO** otorga a favor de la señora **LUISA ROSA DURAN**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$89,307.50 (OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON 50/00) en 23 mensualidades consecutivas de RD\$3,721.15 (TRES MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS CON 15/00) cada una y una mensualidad de RD\$3,721.05 (TRES MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS CON 05/00).

TERCERO.- LA COMPRADORA se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente contrato.

CUARTO.- La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO.- Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado a favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma RD\$89,307.50 (OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON 50/00), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **LUISA ROSA DURAN**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO.- EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO.- Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado
Administrador General de Bienes Nacionales.

LUISA ROSA DURAN
Compradora

YO, LIC. RICARDO JOSE TAVERA CEPEDA, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, por el **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y la señora **LUISA ROSA DURAN**, son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

LIC. RICARDO JOSE TAVERA CEPEDA
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil (2000); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Julio Antonio González Burrell
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 94-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Juan Francisco De León, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 94-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 5 de junio de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **JUAN FRANCISCO DE LEON**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 5 de junio de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **DR. HENRY GARRIDO**, de una parte; y de la otra parte, el señor **JUAN FRANCISCO DE LEON**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 95.73 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 104-B-Parte, del Distrito Catastral No. 15 del Distrito Nacional (Solar No. 22, de la Manzana 2275, D.C.1), ubicado en el Sector Los Minas, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$28,719.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No. 02339

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. HENRY GARRIDO**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0225239-6, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 16 de febrero del 1998, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **JUAN FRANCISCO DE LEON**, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Francisco Febrillet No. 29, sector Alma Rosa II, de esta ciudad portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1091307-9; se ha convenido y pactado lo siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO.- EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, a favor de el señor **JUAN FRANCISCO DE LEON**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 95.73 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 104-B-Parte, del Distrito Catastral No. 15 del Distrito Nacional (Solar No. 22, de la Manzana 2275, D.C.1), ubicado en el Sector Los Minas, de esta ciudad”.

SEGUNDO.- El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, suma de RD\$28,719.00 (VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 00/100), pagada en su totalidad, mediante recibo No. 18528, de fecha 15 de mayo del 1998, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales.

TERCERO.- EL ESTADO DOMINICANO otorga a favor del señor **JUAN FRANCISCO DE LEON**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio integro de la presente venta; y autoriza al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a pasar, la transferencia del referido inmueble a favor del señor **JUAN FRANCISCO DE LEON**.

CUARTO.- Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente contrato no quedará gravado con ningún privilegio o carga a favor del **ESTADO DOMINICANO** por haber sido pagado en su totalidad.

QUINTO.- Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO.- EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO.- EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título No. _____, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

NOVENO.- EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en la porción de terreno objeto de este caso.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. HENRY GARRIDO
Administrador General de Bienes Nacionales.

SR. JUAN FRANCISCO DE LEON
Comprador

YO, LIC. JUAN MOISES JOSE SCARBOROUGH EUSEBIO Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores **DR. HENRY GARRIDO** y Sr. **JUAN FRANCISCO DE LEON**, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

LIC. JUAN MOISES JOSE SCARBOROUGH EUSEBIO
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil (2000); años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 95-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Persio Domínguez Díaz, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 95-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 10 del mes de diciembre de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **PERSIO DOMINGUEZ DIAZ**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 10 de diciembre de 1996, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **DR. HENRY GARRIDO**, de una parte; y de la otra parte, el señor **PERSIO DOMINGUEZ DIAZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo “Una porción de terreno con área de 402.28 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 115-Ref.-Parte, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Jacinto de la Concha, Los Trinitarios-Mendoza, de esta ciudad, valorada por la suma de RD\$25,142.50, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 075

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **DR. HENRY GARRIDO**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 0310225239-6, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 junio de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la

otra parte, el señor **PERSIO DOMINGUEZ DIAZ**, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0986274-8, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO.- EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **PERSIO DOMINGUEZ DIAZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 402.28 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 115-Ref.- Parte, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, ubicada en la calle Jacinto de la Concha, Los Trinitarios-Mendoza, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, calle Jacinto de la Concha; al Sur, Parcela No. 115-Ref.- resto; al Este, resto de la misma Parcela; y al Oeste, calle sin nombre.

SEGUNDO.- El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$25,142.50 (VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON 50/00) o sea, a razón de RD\$62.50 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$7,542.75 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 75/00) como inicial, pagada según consta en el Recibo No. 17369 de fecha 26 de noviembre de 1996, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **PERSIO DOMINGUEZ DIAZ**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$17,599.75 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 75/00) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$163.00 (CIENTO SESENTA Y TRES PESOS ORO) cada una y una mensualidad de RD\$158.75 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 75/00).

TERCERO.- Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO.- EL VENDEDOR Y EL COMPRADOR convienen por el presente acto que el saldo insoluto devengará un 8% (OCHO POR CIENTO) de interés y se establecen por medio del mismo que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO.- Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente acto quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado a favor del

ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$17,599.75 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 75/00) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **PERSIO DOMINGUEZ DIAZ**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO.- EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título No. 74-6011, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO.- Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. HENRY GARRIDO
Administrador General de Bienes Nacionales
Vendedor

PERSIO DOMINGUEZ DIAZ
Comprador

YO, DRA. NABEL YBELCA FELIZ BAEZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: **DR. HENRY GARRIDO Y PERSIO DOMINGUEZ DIAZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996).

DRA. NABEL YBELCA FELIZ BAEZ

Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil (2000); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque

Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez

Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque

Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres

Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso

Secretario

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 96-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los señores José Francisco Santos R. y/o Jocelin Valdez de Santos, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 96-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 2 de mayo de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** y los señores **JOSE FRANCISCO SANTOS R. y/o JOCELIN VALDEZ DE SANTOS**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 2 de mayo de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, los señores **JOSE FRANCISCO SANTOS R. y/o JOCELIN VALDEZ DE SANTOS**, por medio del cual el primero traspasa a los segundos, a título de venta, una porción de terreno con área de 694.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (ubicada en Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorado por la suma de RD\$27,760.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1684

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, los señores, **JOSE**

FRANCISCO SANTOS R. y/o JOCELIN VALDEZ DE SANTOS, dominicanos, mayores de edad, Esposos, Ingeniero y Arquitecto, domiciliado y residente en la calle 1era., Núm. 21, Villa Alejandrina, Km. 9 ½, Carretera Sánchez, en esta ciudad, provistos de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 50138 y 19324, series 47 y 12, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO.- EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los señores **JOSE FRANCISCO SANTOS R. y/o JOCELIN VALDEZ DE SANTOS**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 694.00, metros cuadrados, dentro de la parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, (Solar Núm. 23 de la Manzana “K”) ubicada en Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Núm. 24; al Este, Solar No. 22; al Sur, calle Isabel de Torres, y al Oeste, calle Montoso”.

SEGUNDO.- El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta ha sido por la suma de RD\$27,760.00 (VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$21,240.00 (VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en los Recibos Núms. 70, y 2326, de fechas 16 de octubre de 1987 y 26 de abril del 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales; por lo que el Estado Dominicano otorga en favor de los señores **JOSE FRANCISCO SANTOS R. y/o JOCELIN VALDEZ DE SANTOS**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$6,520.00 (SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS ORO) en seis mensualidades de RD\$1,000.00 (MIL PESOS ORO), y una mensualidad de RD\$520.00 (QUINIENTOS VEINTE PESOS ORO).

TERCERO.- EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto respetando las reglamentaciones del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO.- La violación del artículo anterior conlleva a la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO.- Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado a favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$6,520.00 (SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS ORO) de conformidad con lo que establece por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia los señores **JOSE FRANCISCO**

SANTOS R. y/o JOCELIN VALDEZ DE SANTOS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO.- EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO.- El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta Núm. 1160, de fecha 16 de octubre de 1987, debidamente legalizado por **DR. HECTOR RAFAEL ALVAREZ CEPEDA**, Abogado-Notario Público de los del Número por el Distrito Nacional.

OCTAVO.- Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales

ING. JOSE FRANCISCO SANTOS R.
Comprador

ARQ. JOCELIN VALDEZ DE SANTOS
Compradora

YO, LIC. MANUEL DE JS. PERDOMO D., Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, y los señores, **ING. JOSE FRANCISCO SANTOS R. y ARQ. JOCELIN VALDEZ DE SANTOS**, son las mismas que

acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. MANUEL DE JESUS PERDOMO D.

Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996); años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro

Presidente

Enrique Pujals

Secretario

Rafael Octavio Silverio

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque

Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres

Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso

Secretario

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 97-01 que eleva a la categoría de Municipio al Distrito Municipal de Jamao al Norte, del municipio de Moca, provincia Espaillat.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 97-01

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Jamao al Norte, municipio de Moca, provincia Espaillat, ha presentado un desarrollo y crecimiento marcado en los aspectos población, social, político, económico, religioso y turístico.

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Jamao al Norte, posee una gran extensión de terreno dedicado a la agricultura y ganadería, destacándose la producción de café, yuca, batata, maíz, plátano y otros frutos menores. Además que de la actividad ganadera se extraen miles de botellas de leche, con una producción de carne vacuna y porcina.

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Jamao al Norte, está situado de los municipios más cercanos: Moca, a 36 Kms.; Gaspar Hernández, a 28 Kms., y de Sosúa a 37 Kms., por lo que las instituciones sociales, políticas y religiosas reclaman su elevación de categoría a municipio, para que siga desarrollándose en todos los aspectos y así facilitar el progreso de sus habitantes y del país.

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Jamao al Norte, se ha convertido en un polo turístico de ríos y montañas, importantizando la provincia y el país, contando con los balnearios La Represa, El Chorro, El Paraíso, La India, Los Peña, Paso de Tin, Las Piedras, Rancho Río y Los Brazos, siendo estos lugares visitados por miles de bañistas del extranjero, del Cibao y del resto del país.

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Jamao al Norte, Municipio de Moca, Provincia Espaillat, tiene una población actual de más de trece mil (13,000) habitantes, alrededor de tres mil quinientas (3,500) viviendas, veintitrés (23) escuelas básicas, dos (2) escuelas de adultos, tres (3) liceos de educación media con una matrícula de dos mil ochocientos cincuenta (2,850) estudiantes, noventa y cinco (95) maestros, catorce (14) iglesias católicas, diez (10) iglesias protestantes, quince (15)

asociaciones, un (1) hospital municipal y clínicas rurales, dos (2) centros de telecomunicaciones, servicios de telecable, destacamentos de la policía nacional.

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Jamao al Norte, ha presentado un desarrollo importante en las diferentes facetas del comercio, tales como: almacenes de provisiones, colmados detallistas, funerarias, repostería, panadería, cafeterías, típicos, discotecas, tiendas de repuestos, fábricas de queso, granjas avícolas, talleres de herrería, mecánica, tapicería y ebanistería, salones de belleza, barberías, fantasías, farmacias, ferreterías, billares, galleras, campos deportivos, restaurantes, comedores, heladerías, hoteles, cabañas y parques.

VISTO el Artículo 37, ordinal 6, sección V, de la Constitución de la República.

VISTA la Ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre la División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- El Distrito Municipal de Jamao al Norte, del municipio de Moca, provincia Espaillat, queda elevado a la categoría de municipio.

ARTICULO 2.- Los parajes La Caoba y La Filipina, de jurisdicción de Jamao al Norte, quedan elevadas a la categoría de sección con los parajes que se indican más adelante.

ARTICULO 3.- El Municipio de Jamao al Norte estará constituido de la siguiente manera:

- a) Sector urbano: Los barrios Rincón Caliente, Boca de Jamao, La Laguna y Arroyo del Agua; y
- b) Area rural: Las secciones Los Brazos, Jamao al Sur, La Filipina y Las Caobas, con sus correspondientes parajes.

ARTICULO 4.- Las secciones del Municipio de Jamao al Norte están constituidas de la siguiente manera:

- a) Sección Las Caobas, con sus parajes: Arroyo del Agua, Palo Roto, La Canela, Palo Blanco, Caimoní, La Cana, La Villa Iván Guzmán, Arroyo Frío, Arroyo Llano y La Vereda.
- b) La Sección La Filipina, con sus parajes: Hojas Anchas, El Pajón, Corte Nuevo, Los Brugales, Las Manaclas, Los Manantiales y Los Peñones.

- c) La Sección Jamao al Sur, con sus parajes: Arroyo del Gato, La Piedra, Los Moluses, Marinero, Ramonal, La Jagua y Las Espinas.
- d) La Sección Los Brazos, con sus parajes: Los Peña y La Mina.

ARTICULO 5.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Liga Municipal Dominicana, la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República adoptarán todos los medios administrativos pertinentes para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Julio González Burell
Secretario Ad-Hoc.

Gerardo Aquino Alvarez
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 529-01 que designa al Sr. William Soto Medina, Subsecretario de Estado de Interior y Policía.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 529-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor William Soto Medina, queda designado Subsecretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución del señor Radhamés González.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 530-01 que designa al Sr. Radhamés González, Subdirector del Instituto de Estabilización de Precios.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 530-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Radhamés González, queda designado Subdirector del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en sustitución del señor Víctor Manzanillo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 531-01 que designa al Dr. Emilio Rivas, Subdirector Técnico de la Dirección General de Aduanas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 531-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Doctor Emilio Rivas, queda designado Subdirector Técnico de la Dirección General de Aduanas, en sustitución del señor Luis Abreu.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 532-01 que designa al Lic. José del Carmen Marcano, Director General del Instituto Postal Dominicano.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 532-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el presente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Licenciado José del Carmen Marcano, queda designado Director General del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), en sustitución del señor Emilio Rivas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 533-01 que designa al General de Brigada ® E. N., Trajano Moreta Cuevas, Director General de Aeronáutica Civil.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 533-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El General de Brigada ®, E.N., Trajano Moreta Cuevas, queda designado Director General de Aeronáutica Civil, en sustitución del Doctor Aníbal Amparo García.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 534-01 que designa al Sr. Rafael Montilla, Presidente de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 534-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Rafael Montilla, queda designado Presidente de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP), en sustitución del señor José del Carmen Marcano.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 535-01 que designa al Dr. Aníbal Amparo García, Administrador General de la Lotería Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 535-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Doctor Aníbal Amparo García, queda designado Administrador General de la Lotería Nacional, en sustitución del Licenciado Miguel Vásquez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 536-01 que designa al Sr. Miguel Vásquez, Director General de Migración.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 536-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Miguel Vásquez, queda designado Director General de Migración, en sustitución del General de Brigada ®, E.N., Trajano Moreta Cuevas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 537-01 dispone que el Programa de Subsidio al Gas Licuado de Petróleo pasa a depender del Gabinete Social, y dicta otras disposiciones.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 537-01

CONSIDERANDO: Que el subsidio al Gas Licuado de Petróleo, que beneficia a las familias que utilizan tanques de 100, 50, 25 libras, fue una de las medidas sociales anunciadas en la Política Social del Gobierno y que aún dentro de las limitaciones presupuestarias existentes, se ha mantenido con decisión y transparencia.

CONSIDERANDO: Que la administración de este subsidio y su paulatino desmonte mientras se ponen en vigencia otros mecanismos de asistencia a los pobres, debe vincularse más estrechamente con el resto de las medidas anunciadas por el Gobierno para combatir la pobreza, que están ejecutándose bajo la responsabilidad del Gabinete Social.

CONSIDERANDO: Que el Gabinete Social, está impulsando con éxito, en barrios y comunidades pobres de todo el país, un programa de asistencia integral con la venta de alimentos baratos, operativos médicos, dotación de agua potable, financiamiento a la micro empresa, reparación de viviendas y de áreas comunes como calles y cañadas, y promoción de la cultura y el deporte.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Programa de Subsidio al Gas Licuado de Petróleo, pasa a depender del Gabinete Social, quedando la Unidad Ejecutiva del Directorio del Gabinete, como responsable de supervisar su administración.

ARTICULO 2.- El señor Víctor Manzanillo, queda designado Administrador del Programa de Subsidio al Gas Licuado de Petróleo.

ARTICULO 3.- La señora Janet Camilo, queda designada Subadministradora del Programa de Subsidio al Gas Licuado de Petróleo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 538-01 que designa al Sr. Gaspar Polanco, Director General de Normas y Sistemas de Calidad.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 538-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Gaspar Polanco, queda designado Director General de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), en sustitución del Señor Luis Eduardo Tejada.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 539-01 que designa al Sr. Luis Eduardo Tejada, Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 539-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Luis Eduardo Tejada, queda designado Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano (INAZUCAR), en sustitución del Señor Rafael Montilla.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 540-01 que designa al Sr. Alberto Del Pino, Asesor Turístico del Poder Ejecutivo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 540-01

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano está interesado en promover y organizar las actividades que procuren el desarrollo turístico sostenido.

CONSIDERANDO: Que el señor Alberto Del Pino, empresario turístico, posee todas las condiciones necesarias para desarrollar una fructífera labor de promoción turística a favor de la nación.

VISTA la Ley Orgánica de Turismo No.541, de fecha 31 de diciembre de 1969, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Alberto Del Pino, queda designado Asesor Turístico del Poder Ejecutivo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 541-01 que designa al Lic. Secundino Valdez Pérez, Subdirector Administrativo de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 541-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Secundino Valdez Pérez, queda designado Subdirector Administrativo de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), en sustitución del Lic. Alberto Patxot.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 542-01 dispone que la zafra del año 2001 de los ingenios azucareros del país comprenderá todo el calendario.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 542-01

CONSIDERANDO: Que es de Ley establecer las reglas que deben regir la zafra azucarera correspondiente al año 2001.

CONSIDERANDO: La ponderación de la agroindustria azucarera en el ámbito económico-social y sus efectos nacionales e internacionales.

VISTA la Ley No. 618, de fecha 16 de febrero de 1965, y sus modificaciones.

VISTO el Artículo 145 del Código de Trabajo.

VISTO el Decreto No. 751-00, de fecha 11 de septiembre del año 2000.

VISTA la Resolución del Consejo de Directores del Instituto Azucarero Dominicano, de fecha 16 de noviembre del año 2000.

VISTO el informe rendido por el Instituto Azucarero Dominicano, que tuvo en cuenta los datos suministrados por las empresas azucareras de la República Dominicana de conformidad con lo que dispone el Artículo 14 de la indicada Ley No.618, tanto en relación a las áreas de cañas sembradas, rendimiento de caña molida y estimados de producción de azúcar.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La zafra del año 2001 de los ingenios azucareros del país comprenderá todo el año calendario.

ARTICULO 2.- Se autoriza a producir a cada empresa azucarera en la zafra del año 2001 de conformidad con sus programas de molienda, el tonelaje de azúcar que se indica a continuación:

EMPRESA	TONELADAS METRICAS
Central Romana Corporation	317,000
Central Azucarero Consuelo, C. x A., (Ant. CONAZUCAR)	22,400
Ingenios Grupo Vicini	70,000
Central Azucarera del Este, C. x A.	50,000
Consorcio Azucarero Central	19,000
Consorcio Agroindustrial Cañabrava	20,000
Consorcio Pringamosa, C. x A.	18,000
Cruz Verde, C. x A.	6,000

ARTICULO 3.- De la producción alcanzada en dicha zafra y las existencias sobrantes del año 2000 se dispondrá de los azúcares necesarios para satisfacer las necesidades del consumo nacional y se tomarán las providencias para cumplir con los compromisos internacionales a que haya lugar.

ARTICULO 4.- Las cuotas de azúcar que se establezcan para el país en el mercado de los Estados Unidos de América o en cualesquier otros mercados, serán distribuidas entre los productores azucareros en las siguientes proporciones:

EMPRESA	CUOTA PORCENTUAL
Central Romana Corporation	51.70
Central Azucarero Consuelo, C. x A., (Ant. CONAZUCAR)	12.06
Ingenios Grupo Vicini	11.29
Central Azucarera del Este, C. x A.	9.03
Consorcio Azucarero Central	7.25
Consorcio Agroindustrial Cañabrava	4.40
Consorcio Pringamosa, C. x A.	3.57
Cruz Verde C. x A.	0.70

ARTICULO 5.- Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano las ventas para exportación que hayan realizado o realicen en lo adelante de azúcares de la zafra del 2001, indicando destino, precio, fechas de entregas y otras condiciones consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que les sean solicitadas por dicho Instituto.

PARRAFO.- Para dar cumplimiento a la anterior disposición las empresas azucareras deberán:

- A) Notificar al Instituto los detalles de cada venta dentro de los ocho (8) días de realizada la misma.
- B) Remitir a dicho organismo dentro de los ocho (8) días hábiles después de recibido, copia fiel del contrato correspondiente.
- C) Asimismo, informaran en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles después de recibido el informe del desembarque, el certificado de cantidad, polarización, materias extrañas, etc. de cada envío realizado con cargo a la cuota de exportación asignada para el Mercado Preferencial Norteamericano.

ARTICULO 6.- El Instituto Azucarero Dominicano expedirá los permisos necesarios para poder efectuar los embarques de azúcar y derivados.

PARRAFO I.- Asimismo el Instituto Azucarero Dominicano entregará a los productores certificados de elegibilidad por las exportaciones de azúcares con destino al

mercado de los Estados Unidos de América en las mismas proporciones establecidas en el Artículo 4 del presente decreto.

PARRAFO II.- Para que se pueda ejercer el mas estricto control sobre las exportaciones que se realicen con apego a las disposiciones legales y reglamentarias dictadas al efecto, el Instituto Azucarero Dominicano solo expedirá permisos de exportación y certificados de elegibilidad a las empresas productoras de azúcar, cuando estas se los soliciten teniendo en cuenta las condiciones estipuladas por el presente decreto o cualesquiera otras disposiciones legales vigentes, y en ningún caso lo hará en beneficio de personas o instituciones no autorizadas.

ARTICULO 7.- Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar mensualmente al Instituto Azucarero Dominicano, de los aumentos o disminuciones que consideren habrá de experimentar en relación con sus estimados de producción, así como cualquier diferencia que pudiera sufrir en relación con las cuotas de exportación asignadas en virtud del Artículo 4 del presente decreto.

PARRAFO I.- Las empresas que no declaren las deficiencias que estimen puedan producirse en el monto que les haya sido asignado, para exportación, podrán ser sancionadas por el Poder Ejecutivo, a petición del Instituto Azucarero Dominicano, con una reducción de su asignación igual o proporcional a la cantidad con que el país haya sido sancionado con motivo del incumplimiento de su cuota. Dicha reducción será consignada en el decreto que se dicte para la regulación de la próxima zafra.

PARRAFO II.- Cuando se compruebe que las disponibilidades de azúcar producidas en el país no son suficientes para atender la demanda del mercado nacional, el Instituto Azucarero Dominicano, deberá tomar las providencias de lugar para que se proceda a la importación de las cantidades de azúcar que fueren necesarias para suplir la deficiencia.

PARRAFO III.- Se instruye al Instituto Azucarero Dominicano para realizar una revisión formal de los estimados y su grado de cumplimiento a fin de tomar las acciones procedimentales correspondientes que le acuerda la ley. Igualmente se establece el 31 de mayo y el 30 de junio del presente año, para esta acción.

ARTICULO 8.- El Instituto Azucarero Dominicano expedirá los permisos correspondientes a la exportación y venta de las mieles finales y de otros tipos que sean producidas por los ingenios. El procedimiento a seguir para la expedición de los permisos de exportación de mieles será el mismo establecido para los azúcares. Las ventas de azúcar y melaza para el consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto Azucarero Dominicano.

ARTICULO 9.- Los azúcares mencionados en el presente decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales en azúcar de 96° de polarización (valor crudo).

ARTICULO 10.- Se concede permiso por el tiempo de duración de la zafra azucarera 2000-2001, a los ingenios establecidos en el territorio nacional, para que puedan emplear braceros extranjeros en exceso de la proporción legal de dominicanos exigidas por el Artículo 135 del Código de Trabajo.

ARTICULO 11.- El Instituto Azucarero Dominicano, queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes y decretos vigentes a otros organismos y departamentos de la administración pública.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 543-01 que integra la Delegación Oficial que representará a la República Dominicana en el XIX Período de Sesiones del Consejo Internacional del Azúcar.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 543-01

CONSIDERANDO: Que el XIX Período de Sesiones del Congreso Internacional del Azúcar se celebrará del día 28 al 31 del presente mes de mayo en la ciudad de Nueva Delhi, India.

CONSIDERANDO: Que es necesario que el país esté debidamente representado en tan importante cónclave internacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Delegación Oficial que representará a la República Dominicana en el XIX Período de Sesiones del Consejo Internacional del Azúcar estará integrada de la siguiente manera:

Lic. Julio Antonio Altagracia Guzmán, Subsecretario de Estado de Finanzas.

Ing. Víctor Manuel Báez, Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 544-01 que designa a los miembros de la Delegación que representará a la República Dominicana ante la 89ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, a celebrarse en Ginebra, Suiza.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 544-01

CONSIDERANDO: Que del 5 al 21 de junio del año 2001 se celebra en Ginebra, Suiza, la 89ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cada Estado debe hacerse representar en su conferencia anual por una delegación compuesta por representantes del Gobierno, de los empleadores y de los trabajadores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se designan como miembros de la delegación que representa la República Dominicana ante la 89ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, a celebrarse en Ginebra, Suiza, desde el 5 al 21 de junio del año 2001, a los señores:

- **DR. MILTON RAY GUEVARA**, Secretario de Estado de Trabajo, Ministro Asistente a la Conferencia, quien presidirá la Delegación.

- **DR. FEDERICO ALBERTO CUELLO**, Embajador ante la Misión Permanente de la República Dominicana en Ginebra; y **LIC. MARTIN ERNESTO BRETON SANCHEZ**, Subsecretario de Estado de Trabajo, Delegados Gubernamentales.

- **LIC. ZOILO NUÑEZ SALCEDO**, Subsecretario de Estado de Trabajo; **DR. NELSON REYES UREÑA**, Director de Relaciones Internacionales de la Secretaría de Estado de Trabajo; **DR. WILLIAM JANA**, Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y **DRA. YSSET ROMAN MALDONADO**, Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana en Ginebra, Consejeros Técnicos de los delegados gubernamentales.

- **DR. FABIO HERRERA**, Presidente de la Confederación Patronal de la República Dominicana, Delegado Titular por el sector de los empleadores.

- **DR. FRANCISCO J. CASTILLO CAMINERO**, Vicepresidente Ejecutivo del Consejo Nacional de la Empresa Privada, Delegado Suplente por el sector de los empleadores.

- **ING. HERNANDO PEREZ MONTAS, OSCAR VALIENTE FERNANDEZ, LIC. AQUILES RODRIGUEZ SALCEDO, DR. PABLO NADAL SALAS, LIC. CARLOS HERNANDEZ CONTRERAS y ROGELIO HERNANDEZ**, Consejeros Técnicos del sector de los empleadores.

- **AGUSTIN VARGAS SAILLANT**, Presidente del Consejo Nacional de Unidad Sindical (C.N.U.S.), Delegado Titular por el sector de los trabajadores.

- **RAFAEL ABREU, GABRIEL DEL RIO, MARIANO NEGRON TEJADA, EULOGIA FAMILIA, DOMINGO JIMENEZ y LUCIANO ROBLES**, Consejeros Técnicos por el sector de los trabajadores.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 545-01 que nombra varios funcionarios diplomáticos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 545-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Polibio Díaz, queda designado Embajador Adscrito de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico.

ARTICULO 2.- El señor Silvano Lora, queda designado Consejero, Encargado de Asuntos Culturales, de la Embajada de la República Dominicana en Francia (Creación).

ARTICULO 3.- Se deroga el Decreto No. 346-01, que designó a la señora Iris Joseline Pujols Rodríguez como Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en Ottawa, Canadá, en sustitución de la señora Clara I. Moll.

ARTICULO 4.- La señora Iris Joseline Pujols Rodríguez, queda designada Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en Canadá (Creación).

ARTICULO 5.- El señor Ramón Pina Acevedo, queda designado Embajador Adscrito de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 546-01 que deroga el Decreto No. 1065-00, y designa al Sr. Domingo Minaya Fermín, Vicecónsul de la República en Sao Paulo, Brasil.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 546-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No.1065-00, de fecha 27 de octubre del 2000.

ARTICULO 2.- El señor Domingo Minaya Fermín, queda designado Vicecónsul en Sao Paulo, Brasil, en sustitución del señor Alberto Mena Cambiaso.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 547-01 que designa al Sr. Danilo Rodríguez, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Prensa y a la Sra. Betsaida Teresa Cabrera Raful, Secretaria de Primera Clase, Subencargada del Departamento de Prensa, ambos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 547-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Danilo Rodríguez, queda designado Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Prensa de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la señora Betsaira Teresa Cabrera Raful.

ARTICULO 2.- La señora Betsaira Teresa Cabrera Raful, queda designada Secretaria de Primera Clase, Sub-Encargada del Departamento de Prensa de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 548-01 que designa varios funcionarios diplomáticos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 548-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señorita Norma Patricia Henríquez Amorós, queda designada Secretaria de Tercera Clase de la División de Asuntos Asiáticos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la señora Gloria Ramírez.

ARTICULO 2.- La señora Loti Ivelisse Rodríguez Daguendo, queda designada Secretaria de Primera Clase de la División de Asuntos Europeos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la señora Orquídea Burgos, renunciante.

ARTICULO 3.- La señorita Brenda T. Recio Pérez, queda designada Secretaria de Primera Clase, Encargada de la Sección de Asuntos Suramericanos de la División de Asuntos Americanos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la señorita Vielka Polanco, renunciante.

ARTICULO 4.- La señorita Larissa del Carmen Salcedo Méndez, queda designada Secretaria de Tercera Clase de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la señora Berenice Barinas Ubiñas, renunciante.

ARTICULO 5.- El señor Saulo Rafael Rosario Campuzano, queda designado Agregado de la Embajada de la República Dominicana en Chile, en sustitución de la señorita Cecilia Heyaime Caimares, renunciante.

ARTICULO 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 549-01 que crea la Oficina Consular de las Islas Británicas, con sede en Tortola, y dicta otras disposiciones.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 549-01

CONSIDERANDO: Que en las islas Británicas se registra una colonia dominicana de un numero significativo y creciente.

CONSIDERANDO: El interés de este Gobierno de incentivar y promover el intercambio comercial entre todas las islas del Caribe.

VISTO el Reglamento Orgánico No.4745 de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, de fecha 23 de abril del año 1959.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la Oficina Consular de las Islas Británicas, con sede en Tortola, desde donde se dirigirán los asuntos consulares para Antigua, Anguilla, St. Kitts. Nevis, Dominica, St. Lucía, Barbados, St. Vicent y Guyana Inglesa.

ARTICULO 2.- El Licenciado Julio Pablo Reyes, queda designado Cónsul General en la Oficina Consular de las Islas Inglesas Británicas, quien tiene la función de atender las necesidades de los dominicanos residentes en dichas islas.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 550-01 que designa varios funcionarios diplomáticos y consulares.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 550-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Jacques Palacin, queda designado Cónsul Honorario de la República Dominicana en Perpignan, Francia.

ARTICULO 2.- La señora Ivette E. Bautista, queda designada Consejera de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con sueldo simbólico de RD\$1.00.

ARTICULO 3.- El señor Marcelo Contreras Contreras, queda designado Auxiliar Consular del Consulado General de la República Dominicana en Madrid, España, en sustitución de la señora Mercedes Brito Cordero.

ARTICULO 4.- La señorita Carolina Cáceres Arango, queda ascendida a Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Alemania, en sustitución del señor Vladimir Velásquez, renunciante.

ARTICULO 5.- La señora Annette M. Mañon Miolan, queda designada Auxiliar Consular Honorífico del Consulado General de la República Dominicana en Miami, Florida.

ARTICULO 6.- La señora Claudia Mansfield de Diesen, queda designada Consejero de la Embajada de la República Dominicana ante el Reino de Noruega.

ARTICULO 7.- La señora Magda J. Marrero de Ballester, queda designada Auxiliar Consular del Consulado General de la República Dominicana en Ottawa, Canadá, honorífico.

ARTICULO 8.- El señor Nelson Ahmed Chabebe, queda designado Vicecónsul del Consulado de la República Dominicana en Miami, Florida, Estados Unidos de América con sueldo de RD\$1.00.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 551-01 que designa al General de Brigada F.A.D., Eduardo Tejada Bodden, Agregado de Defensa ante el Gobierno de España, en adición a sus funciones.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 551-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El General de Brigada, F.A.D., Eduardo Tejada Bodden, queda designado Agregado de Defensa ante el Gobierno de España, en adición a sus funciones de Agregado Militar, Naval y Aéreo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 552-01 que deroga el Artículo 5 del Decreto No. 748-00, y designa al Sr. Emilio Felipe Santana, Cónsul Honorario de la República en Valencia, España.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 552-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Artículo 5, del Decreto No.748-00, de fecha 11 de septiembre del 2000.

ARTICULO 2.- El señor Emilio Felipe Santana, queda designado Cónsul Honorario de la República de Valencia, España, en sustitución de la señora Balvina Venecia Alcántara Gómez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 553-01 que designa al Coronel Paracaidista F.A.D., Bienvenido Cordero Batista, Agregado Militar ante el Gobierno de Chile.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 553-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Coronel Paracaidista, F.A.D., Bienvenido Cordero Batista, queda designado Agregado Militar ante el Gobierno de Chile.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 554-01 que integra la Delegación que representará la República Dominicana ante el XXXI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, a celebrarse en San José, Costa Rica.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 554-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Delegación que representará la República Dominicana ante el XXXI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, que tendrá lugar en San José, Costa Rica, del 3 al 5 de junio del 2001, estará integrada por los señores: Hugo Tolentino Dipp, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; señor Marino Villanueva Callot, Embajador Encargado de la División ONU-OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; señor Ramón Quiñónez, Embajador Representante Alterno, Encargado de Negocios a. i. de la Misión Permanente de la República ante la Organización de los Estados Americanos; señora Margarita Toribio de Aquino, Embajadora de la República Dominicana en Costa Rica y la señorita Yesenia Soto, Ministro Consejero, de la Misión Permanente de la República ante la Organización de los Estados Americanos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 555-01 que designa a las señoras América Morillo y Miguelina María Ruiz de Poleo, Directoras de las Oficinas de Promoción Turística en San Juan, Puerto Rico y Venezuela, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 555-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora América Morillo, queda designada Directora de la Oficina de Promoción Turística en San Juan, Puerto Rico.

ARTICULO 2.- La señora Miguelina María Ruíz de Poleo, queda designada Directora de la Oficina de Promoción Turística en Venezuela.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Turismo, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 556-01 que designa al Ing. Pilar Emilio Ramírez Ferreras, Asesor del Poder Ejecutivo en Materia de Agricultura Orgánica.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 556-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Ingeniero Pilar Emilio Ramírez Ferreras, queda designado Asesor del Poder Ejecutivo en Materia de Agricultura Orgánica.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil uno(2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 557-01 que designa al Director General del Instituto Agrario Dominicano como miembro de la Unidad Ejecutiva de la Junta Directiva del Directorio del Gabinete Social.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 557-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Director General del Instituto Agrario Dominicano, queda designado miembro de la Unidad Ejecutiva de la Junta Directiva del Directorio del Gabinete Social.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 558-01 que designa al Dr. Marcio Veloz Maggiolo y al Arq. Federico Fonder, Subsecretario de Patrimonio Cultural de la Secretaría de Estado de Cultura y Director del Museo de las Casas Reales, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 558-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Dr. Marcio Veloz Maggiolo, queda designado Subsecretario de Patrimonio Cultural de la Secretaría de Estado de Cultura, en sustitución del Arq. Gamal Michelen.

ARTICULO 2.- El Arq. Federico Fondeur, queda designado Director del Museo de las Casas Reales, en sustitución del Dr. Marcio Veloz Maggiolo.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Cultura, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 559-01 que modifica el Artículo 142 del Reglamento No. 81-94, del 29 de marzo de 1994.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 559-01

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Central esta interesado en impulsar la aplicación de la Ley No.14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

CONSIDERANDO: Que una de las medidas mas efectivas para lograr tal propósito es mediante la constitución y desarrollo de las asociaciones de servidores públicos.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento No.81-94, del 29 de marzo de 1994, de Aplicación de la Ley No.14-91, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, establece las normas para la constitución de dichas asociaciones.

CONSIDERANDO: Que no obstante existir dichas normas las mismas deben ser flexibilizadas para hacerlas mas eficaces, transparentes, participativas y adecuadas a nuestro medio.

VISTOS la Ley No. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 20 de mayo de 1991 y su Reglamento de Aplicación No.81-94, del 29 de marzo de 1994.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Artículo 142 del Reglamento No.81-94, del 29 de marzo de 1994, en su parte capital y en los Párrafos I, III, IV y VII para que digan del modo siguiente:

“Artículo 142.- Las organizaciones de servidores públicos podrán constituirse a escala nacional por Secretarías de Estado; Direcciones Nacionales; Direcciones Generales; Oficinas Nacionales; Gobernaciones Provinciales y demás organismos que dependen directamente del Poder Ejecutivo. También podrán constituirse por regiones, provincias o municipios.

En aquellas instituciones que cuentan con dependencias desconcentradas podrán crearse seccionales de dichas asociaciones.

PARRAFO I.- Las organizaciones de servidores públicos deberán constituirse con no menos del cuarenta por ciento (40%) del total de los empleados del organismo respectivo con derecho a organizarse, excluyendo el personal que ejerce autoridad o funciones de confianza, de dirección, supervisión o control sobre otros subalternos.

PARRAFO III.- El registro de una organización solo puede ser negado:

- a) Si los estatutos no contienen las disposiciones esenciales para el funcionamiento regular de la organización, o si alguna de sus disposiciones es contraria a la ley o al presente Reglamento.
- b) Si no se cumple cualquiera de los requisitos exigidos por la ley, por el presente reglamento o por los estatutos para la constitución de dicha organización.

PARRAFO IV.- La ONAP dispondrá de diez (10) días laborables, a partir de la fecha del depósito de documentos, para examinar los mismos. Al vencimiento de dicho plazo, la ONAP deberá contestar por escrito al interesado, informándole de cualquier irregularidad, omisión o error que halle en los mismos, para que sean corregidos y devueltos en un plazo de diez (10) días laborables a contar de la fecha de recibo de esta última comunicación. Recibidos nuevamente los documentos corregidos dentro del plazo establecido, la ONAP procederá en un nuevo plazo de diez (10) días laborables a emitir la resolución de registro correspondiente. Vencido el primer plazo establecido en este Párrafo, si la ONAP no hallare objeción en cuanto a los documentos depositados, procederá a emitir la resolución de registro correspondiente dentro de los diez (10) días laborables siguientes.

PARRAFO VII.- La disolución de las asociaciones de servidores públicos podrá ser declarada por el Tribunal Superior Administrativo en el caso de que las mismas se dediquen a actividades ajenas a sus fines legales, o por resolución de la Asamblea General de la Asociación conforme a sus normas estatutarias.

En el primer caso, la resolución del Tribunal Superior Administrativo que disponga la disolución, ordenará que se comunique a la ONAP para que se cancele el correspondiente registro. En el segundo caso, queda obligado el presidente de la asamblea general que apruebe la disolución de la asociación a comunicar a la ONAP dicha

circunstancia, pidiendo la cancelación del registro y enviando copia certificada del acta de dicha asamblea general”.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 560-01 dispone que la Secretaria de Estado de Trabajo tendrá a su cargo la edición y venta de la Ley que crea el Sistema de Seguridad Social.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 560-01

CONSIDERANDO: Que el Artículo 41 de la Ley No.65-00, del 4 de julio del 2000, sobre Derecho de Autor, establece: “se permite la reproducción de la constitución política, las leyes, los decretos, ordenanzas y reglamentos debidamente actualizados, los convenios y demás actos administrativos y las decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse textualmente con la edición oficial siempre y cuando no este prohibido”.

CONSIDERANDO: Que la Gaceta Oficial es de circulación limitada.

CONSIDERANDO: Que es necesario asegurar que la Ley que crea el Sistema de Seguridad Social sea conocido por empleadores y trabajadores, así como por las demás personas interesadas, y que su publicación sea una reproducción fiel de la edición oficial.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La Secretaría de Estado de Trabajo tendrá a su cargo la edición y venta, de la Ley que crea el Sistema de Seguridad Social, durante el año siguiente a su promulgación al precio que fijen sus autoridades, esta actividad es de manera provisional hasta tanto el Poder Ejecutivo dicte el decreto que apruebe el Reglamento del Consejo Nacional de Seguridad Social.

ARTICULO 2.- Los fondos obtenidos de la venta de la indicada ley se dispondrán para desarrollar acciones sistemáticas de promoción, educación y orientación sobre la Ley que crea el Sistema de Seguridad Social.

ARTICULO 3.- Se prohíbe a toda persona física o moral, pública o privada, a excepción de la Secretaría de Estado de Trabajo editar la Ley que crea el Sistema de Seguridad Social en el tiempo establecido precedentemente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 561-01 modifica el Artículo 1 del Decreto 1063-00. Concede el beneficio de la nacionalidad dominicana, privilegiada, al Sr. Bishara Miladeh, de nacionalidad jordana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 561-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo 1 del Decreto 1063-00, de fecha 27 de octubre del 2000 para que en lo adelante lea y rija del modo siguiente:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, al Señor Bishara Miladeh, de nacionalidad Jordano.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 562-01 que designa al Sr. Bishara Miladeh, Asesor del Poder Ejecutivo para el Medio Ambiente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 562-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Bishara Miladeh, queda designado Asesor del Poder para el Medio Oriente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 563-01 que dispone la entrega del ciudadano dominicano Víctor López Rodríguez a las autoridades de los Estados Unidos de América, sin ser formalmente extraditado.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 563-01

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada acreditada en el país, mediante su Nota Diplomática número 78, de fecha 27 de junio del 2000, ha solicitado al Gobierno de la República Dominicana la entrega en extradición del nombrado **Víctor López Rodríguez**, sobre el fundamento de que es el mismo sujeto del Acta de Acusación No. 99-10-0980-1, que se registró el día 19 de octubre de 1999 en la Corte Superior de Nueva Jersey para el Condado de Passaic, que le imputa los cargos de homicidio, en violación al Estatuto 2C: 11-3, del Estado de Nueva Jersey; posesión de una pistola para un propósito en contra de la ley, en violación del Estatuto 2C: 39-4, del Estado de Nueva Jersey; y posesión ilegal de una pistola, en violación del Estatuto 2C: 39-5B, del Estado de Nueva Jersey.

CONSIDERANDO: Que el nombrado **Víctor López Rodríguez** es nacional dominicano, y la entrega en extradición de los nacionales es una decisión de carácter facultativo de las Altas Partes Contratantes en virtud de lo establecido en el Artículo VIII del Tratado de Extradición rubricado entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en el año 1910, debidamente ratificado.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley número 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley número 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, “el Poder Ejecutivo es competente para conceder la Extradición de un dominicano en los casos en que exista Convenio de Extradición entre el Estado requeriente y el Estado Dominicano donde quede consignado el principio de reciprocidad...”.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido a someter a juicio al nombrado **Víctor López Rodríguez** respetando las normas del debido proceso y con irrestricto apego a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado.

CONSIDERANDO: Que el nombrado **Víctor López Rodríguez** ha expresado su decisión, recogida en documentos oficiales que constan, de viajar voluntariamente a los Estados Unidos de América para enfrentar las acusaciones ya reseñadas.

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 24 de la citada Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, “si el inculpado consiente en ser entregado sin formalidades, el Procurador General de la República enviará su informe y opinión a la Cancillería con el proceso verbal de los interrogatorios y dispondrá el arresto provisional del inculpado”.

CONSIDERANDO: Que el procedimiento organizado en los términos precedentemente consignados ha sido cubierto en su totalidad, constando en el expediente de rigor el Dictamen del Procurador General de la República en el sentido de que “sea acogida la decisión expresada libre y voluntariamente por el ciudadano dominicano **Víctor López Rodríguez** de viajar a los Estados Unidos de América **sin ser formalmente extraditado...**”

VISTO el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, de fecha 11 de julio 1910.

VISTA la Ley No. 489, sobre Extradición, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998.

VISTO el Dictamen emitido por el Procurador General de la República, de fecha 10 de abril del 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se dispone la entrega a las autoridades de los Estados Unidos de América, **sin ser formalmente extraditado**, del nombrado **Víctor López Rodríguez** para que sea juzgado ante la Corte Superior de Nueva Jersey para el Condado de Passaic por la supuesta comisión de los hechos delictivos que se le imputan en el Acta de Acusación No. 99-10-0980-1, que se registró el día 19 de octubre de 1999 en la Corte Superior de Nueva Jersey para el Condado de Passaic, a saber: homicidio, en violación al Estatuto 2C: 11-3, del Estado de Nueva Jersey; posesión de una pistola para un propósito en contra de la ley, en violación del Estatuto 2C: 39-4, del Estado de Nueva Jersey; y posesión ilegal de una pistola, en violación del Estatuto 2C: 39-5B, del Estado de Nueva Jersey.

ARTICULO 2.- La entrega de referencia se dispone en la condición precitada en virtud de la declarada decisión del nombrado **Víctor López Rodríguez** de **viajar voluntariamente** a los Estados Unidos de América y presentarse ante las autoridades correspondientes para enfrentar los cargos ya señalados.

ARTICULO 3.- Queda entendido, asimismo, que el nombrado **Víctor López Rodríguez** se encuentra incluido dentro de lo estipulado por el Párrafo II del Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, e igualmente que al mismo bajo ninguna circunstancia se le impondrá la pena de muerte en el caso de comprobarse su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales ha sido solicitado y deberá ser juzgado.

ARTICULO 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 564-01 que autoriza a varias personas a cambiar sus nombres.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 564-01

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambio de nombres establece la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados.

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley.

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Damayara Vásquez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Dayamara Vásquez**.

ARTICULO 2.- El señor Hector Dalmasí Mercedes, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Héctor Antonio Dalmasí Mercedes.**

ARTICULO 3.- La señora Mercedes Félix Valdéz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Ana Mercedes Félix Valdéz.**

ARTICULO 4.- La señora Tomasa Beatón, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Victoria Beatón.**

ARTICULO 5.- El señor Secundino Pineda Soriano, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Segundo Pineda Soriano.**

ARTICULO 6.- La señora Oixia Wu Wu, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Joselyn Feng Wu Wu.**

ARTICULO 7.- La señora Alejandrina Cuello Batista, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Alejandrina del Carmen Cuello Batista.**

ARTICULO 8.- Los señores Félix Taveras y Guadalupe Vargas Ureñas, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hija menor Valentina Taveras Vargas por el de **Noemí Valentina Taveras Vargas.**

ARTICULO 9.- El señor Mercedes Peña Castillo, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **José Peña Castillo.**

ARTICULO 10.- La señora Martina Beato Guzmán, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Ana Beato Guzmán.**

ARTICULO 11.- El señor Emergildo Santana Vargas, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Emer Santana Vargas.**

ARTICULO 12.- El señor Ceferino Williams De la Rosa queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Williams De la Rosa De León.**

ARTICULO 13.- La señora Brunilda Antonia Rodríguez Santiago, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Brunilda Rodríguez Santiago.**

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 565-01 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar domicilio en la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 565-01

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaria de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las sociedades comerciales que aparecen en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza a la Compañía Babcock y Wilcox Company, sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio en la calle West Tenth Número 10, en la ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, Delaware, en los Estados Unidos de Norteamérica, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 2.- Se autoriza a Ocean Apparel Warehoussing, LLC. sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio en 4921 South Louis Avenue, Tampa, 33611, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 3.- Se autoriza a la Compañía Tei S.p.A., sociedad comercial organizada bajo las leyes de Italia, con su domicilio en Via F. Halles No.8, Milán, Italia, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 4.- Se autoriza a la Compañía Twa Airlines, LLC, sociedad comercial organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio en Corporation Trust Center, 1209 Orange Street, Wilmington, Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 5.- Se autoriza a la Compañía Zenon Construction Corporation, sociedad comercial organizada bajo las leyes de las Islas Vírgenes, con su domicilio en 46 Flamboyant Lane, Estate Welcome, Christiansted, St. Croix, 00820, Islas Vírgenes, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 6.- Se autoriza a la Compañía YKK Corporation of América Inc., sociedad comercial organizada bajo las leyes del Estado de Georgia, Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio en 1850 Parkway Place, Marieta, Georgia, Estados Unidos de Norteamérica, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 7.- Se autoriza a la Compañía LG Electronics de Panamá, Inc., sociedad comercial organizada bajo las leyes de la República de Panamá, con su domicilio en la Ciudad Colón de la República de Panamá, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 8.- Se autoriza a la Compañía Telecommunications of Central Florida, Inc., sociedad comercial organizada bajo las leyes del Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio en 217 American Way, Daytona Beach, 32119-1462, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 9.- Se autoriza a la Compañía La Marina Properties, Inc., sociedad comercial organizada bajo las leyes de las Islas Vírgenes, con su domicilio en Sucre & Sucre Trust Limited, Chera Chambers, Road Town, Tortola, Islas Vírgenes, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 10.- Se autoriza a la Compañía Peyton Comercial, LTD, sociedad comercial organizada bajo las leyes de las Islas Vírgenes, con su domicilio en Sucre & Sucre Trust Limited, Chera Chambers, Road Town, Tortola, Islas Vírgenes, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 11.- Se autoriza a la Compañía York Caribbean Windpower, LLC, sociedad comercial organizada bajo las leyes de las Islas Cayman, con su domicilio en las oficinas Maples and Calder, Ugland House, P.O. Box 309, Shouth Church Street, George Town, Grand Cayman, Islas Cayman, British West Indies, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 12.- Se autoriza a la Compañía Parsons International Limited, sociedad comercial organizada bajo las leyes del Estado de Nevada, Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio en One East First Street, Reno, Condado de Washoe, Nevada, Estados Unidos de Norteamérica, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 13.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA

Dec. No. 566-01 que modifica el Artículo 2 y el Párrafo I de Artículo 2, del Decreto No. 144-97, del 24 de marzo de 1997.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 566-01

CONSIDERANDO: Que en fecha 24 de marzo de 1997 mediante Decreto No. 144-97, fue creado un Comité Directivo Nacional de Lucha Contra el Trabajo Infantil.

CONSIDERANDO: Que dicho instrumento legal no incluyo en su seno a organismo estatales que ejecutan labores que guardan relación con nuestra niñez.

VISTO el Decreto No. 144-97, de fecha 24 de marzo de 1997.

VISTA la recomendación dirigida al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de Trabajo, contenida en la comunicación de fecha 13 de marzo del 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo 2 del Decreto No.144-97, de fecha 24 de marzo de 1997, para que en lo adelante lea y rija del modo que se indica a continuación:

Artículo 2.- El Comité Directivo Nacional estará integrado por: El Secretario de Estado de Trabajo, quien lo presidirá: y sendos

representantes de la Secretaría de Estado de Educación, Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación; Secretaría de Estado de la Mujer; Secretaría de Estado de la Juventud; Oficina Nacional de Planificación; Pastoral Juvenil; Consejo de Unidad Sindical; Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP); Liga Municipal Dominicana; Comité Coordinador de Aplicación del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; Consejo Nacional de la Niñez (CONANI); El Despacho de la Primera Dama; y el Instituto de la Familia (IDEFA).

ARTICULO 2.- Se modifica el Párrafo I del Artículo 2 del Decreto No.144-97, de fecha 24 de marzo de 1997, para que en lo adelante lea y rija del modo que se indica a continuación:

PARRAFO I.- El Comité tendrá como asesores permanentes a un representante de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T) y un representante del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

ARTICULO 3.- Envíese a las instituciones citadas en el presente decreto, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 567-01 que otorga exequátur a varios profesionales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 567-01

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones.

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones.

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No.633, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones.

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No.146, de fecha 11 de Mayo de 1967, y sus modificaciones.

VISTO el Reglamento que determina las funciones del Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social No.148-98, de fecha 29 de abril de 1998.

VISTA la Ley No.4541, de fecha 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6, de la Ley No.4249, de fecha 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hacen obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO (A):

1. GREGORIO AMADO CISNEROS PERALTA
2. NICANOR CASTILLO GONZALEZ
3. GREGORIA FRANCISCO
4. MERCEDES SANCHEZ TERRERO
5. YAJAIRA LIDENIA PUJOLS SANCHEZ
6. YSABEL SANDOVAL HERNANDEZ
7. FILOMENA ALTAGRACIA SANTELISES FIGUEROA
8. RAMON FELIX MORETA PEREZ
9. JULIO CESAR PEÑA PEÑA
10. FREDDY ALBERTO REYES DE AZA
11. JOSE ALBERTO DE LEON DIAZ
12. YULY JOHANNA ANDUJAR ARIAS
13. VALENTINA DE JESUS REYNOSO GARCIA
14. LARISSA DEL CARMEN SALCEDO MENDEZ
15. PEDRO PABLO CONTRERAS CONTRERAS
16. ROSA MARIA DE JESUS CONCEPCION
17. JOSE ANTONIO SANTANA MORALES
18. JUAN FLORES RODRIGUEZ
19. OSCAR ANTONIO REYES REINOSO

20. ALBERMIS ARABELLA DEL ROSARIO ROMAN
21. VICTOR ANTONIO ACEVEDO RUIZ
22. GLADYS RODRIGUEZ RODRIGUEZ
23. HECTOR COLOMBINO SANCHEZ
24. PAULA DEYDAMIA SAMBOY DELGADO
25. MARIA CRISTOBALINA BAEZ GUERRERO
26. CARLOS AMBROSIO ROBLES DIAZ
27. RAFAEL ARTURO CUETO
28. TABARE RAFAEL DE LOS SANTOS BAEZ
29. PETRA QUISQUEYA FELIZ MONTES DE OCA
30. PATRICIA ORTIZ VICIOSO
31. KATHERING MALLORCA OLIVO MONTERO
32. LORENZO PALMER VALDEZ
33. NELLY HERMINIA GUZMAN PERALTA
34. ALBA LISBER AQUINO DIAZ
35. ROBERT JUNIOR RAMIREZ MELO
36. JOSEFINA MARGARITA ALCEQUIEZ ALMANZAR
37. HUASCAR DE J. ESPAMINONDAS ESQUEA GUERRERO
38. DANNE MEDINA MATOS
39. AURELIANA VASQUEZ BAUTISTA
40. JOSEFINA ROSARIO ALCANTARA
41. YUDELKA LOPEZ DE LA CRUZ
42. DORIS ROXANA PARADAS HERNANDEZ
43. JUANA ELISA SELMO SANTOS
44. FRANCIS AMAURY BIDO MATOS
45. MOISES NICOLAS PANIAGUA MENDEZ
46. JULIO ARISMENDY MARTINEZ
47. DAYSI CANARIO
48. ODEIDA ELIZABETH DE LEON
49. FRANCIS MARLENYS HERNANDEZ SUSANA
50. NELSON RAMON CRUZ ESTEVEZ
51. LEVI ANTONIO GONZALEZ BALBI
52. FRANCISCO DE JESUS ESTEVEZ
53. CARLOS MODESTO VARGAS ANDELIZ
54. CESARINA ELISABETH RODRIGUEZ TAVERAS
55. EDWIN ALBERTO MORILLO MENDEZ
56. HUGO ARCENIO BEATO VENTURA
57. LUIS MARIA ANTONIO VENTURA SIME
58. AWILDA DEL PILAR PICHARDO BODDEN
59. SORAYA ALTAGRACIA GONZALEZ HERRERA
60. ESTEBAN DE JESUS DIAZ DIAZ
61. WILTON DE JESUS CEPEDA ABREU
62. CLARA JOSEFINA CEPEDA GARCIA
63. MANUEL DE JESUS ALVAREZ MARTINEZ
64. FRANCISCO TORRES VASQUEZ

LICENCIADO (A) EN CONTABILIDAD:

1. CRISTINA NORBERTA TAVERAS DISLA
2. ALDO GABRIEL FRIAS HERNANDEZ
3. JUANA ALTAGRACIA HIERRO COLLADO
4. CARMEN LUISA HERNANDEZ BIDO
5. JULIO ROA TEJEDA
6. YISEL AMELIA BERGES
7. FIORDALIZA ANGELES ESPINAL
8. ANA MERCEDES FELIZ MEDINA
9. LUIS GERARDO FRANCO FERNANDEZ
10. ICELSA ALTAGRACIA MARTE PAULINO
11. GEORGINA PEREZ REYES
12. FRANKLYN JACOBO SOLANO JAQUEZ
13. YISSEL DE LOS SANTOS NUÑEZ
14. IVELISSE ASUNCION REGUS GARCIA
15. ALCIBIADES ANTONIO PEREZ DE LA CRUZ
16. NATIVIDAD HIDALGO RONDON
17. GREICY CONCEPCION SANTOS
18. ELBA IRAIDA DIAZ PINEDA
19. ANGELA PEREZ MOREL
20. DANILO DE LOS SANTOS ESPINAL
21. ELPIDIO ANTONIO TAPIA MORENO
22. REGINA ABREU
23. MARIA PILAR HERNANDEZ FABIAN
24. JUAN JOSE BAEZ QUIÑONES
25. FIOR D´ALIZA MEREJO RESTITUYO
26. NORMA ALTAGRACIA ANDUJAR RAMIREZ
27. ANA LISETTE SALDAÑA PEREZ
28. BACILIA MATEO DEL ROSARIO
29. JESUS VIRGILIO PALMERO PEGUERO
30. CARLOS RAFAEL PEÑA NOVA
31. ALEXIS DAMIAN BATISTA LIRANZO
32. ALEJANDRO MAÑAN CASTRO
33. EDDY BLADIMIR MARTINEZ RODRIGUEZ
34. LUCIO JIMENEZ GUZMAN
35. TOMACINA QUELIZ BUENO
36. ONANEY ANTONIA REYES VASQUEZ
37. MIRLA ALTAGRACIA OZUNA MORLA
38. SANTA CRUSITA RUIZ FELIZ
39. RAMONA CARIDAD VALERIO CABRERA
40. VIRGEN MARIA JOHANNY ROBLES MARTE
41. SHERIDA CAROLINA SANTANA PEÑA
42. CECILIA ANTONIA CASTILLO LORA
43. SUMAYA MADELINA SIERRA RIVAS

44. NIKAULY PEÑA MARTINEZ
45. ANDREA MATIAS
46. MARTHA MARTINEZ LOPEZ
47. SEGUNDA CALCAÑO DE LOS SANTOS
48. INGELINA ESPERANZA LAGRANGE PEREZ
49. MILAGROS BIENVENIDA DE LOS SANTOS MATOS
50. ROSELIN SUZAÑA BATISTA
51. NIEVES MARIA VASQUEZ LIRANZO
52. JUANITA BAUTISTA COLON
53. DIONISIA BERAS CONSTANZO
54. AMADO VENTURA PIMENTEL
55. MILEDYS JUSTINA TORRES DIAZ
56. WINSTON GERONE COMAS FELIZ
57. ARELIS MERCEDES PEREZ
58. ANA ALICIA CLEMENTE GIL
59. ELSA ANTONIA LOPEZ LAZALA
60. JUAN SALVADOR RUBI CASTILLO
61. MOISES PARRA HENRIQUEZ
62. SERGIO ANTONIO RIVERA ESPIRITUSANTO
63. MIGUEL ANTONIO CASTILLO CRISPIN
64. SOFIA LORENZO PAREDES
65. LILIAN MERCEDES GUZMAN ROSARIO
66. LUISA MENDEZ CORNELIO
67. MAYRA FELIZ GARO
68. ARIARDY FRANCISCO PICHARDO ROSARIO
69. YVONNE CLARIBEL ALMONTE
70. MIGDALINA SANCHEZ SAMBOY
71. RISELI RIVERA CLETO
72. ARELIS MERCEDES RIVERA RIVERA
73. CARMEN CATALINA DEL POZO NUÑEZ
74. ERNESTINA VENTURA DE JESUS
75. MARINA AMPARO BETHANCOURT GONZALEZ
76. MARTIRES CEDANO HIDALGO
77. DILENIA RODRIGUEZ VASQUEZ
78. EDUARDO ALMANZAR GERMOSEN
79. ROSARIO DEL CARMEN RODRIGUEZ HIDALGO
80. CARLOS JESUS SOLANO SUERO
81. EVARISTA RAMIREZ
82. LUIS ALBERTO FELIZ FELIZ
83. DANIEL ALEJANDRO LAMBERTUS CAMACHO
84. MARIANA REYES TAMARES
85. HAYDY ANYELINA CASTAÑO DIAZ
86. EMELINDA YANET TAVERAS GARCIA
87. NIURKA ROXANNA CARRASCO INOA
88. FLORINDA MARTE RONDON
89. DENNIS ESTHER RAMIREZ BRITO

90. ALEXANDRA GARCIA

DOCTOR (A) EN ODONTOLOGIA:

1. ESTHER IZANET LINARES GONELL
2. JULISSA MERCEDES RAMIREZ CASTILLO
3. FRANCISCO ALBERTO ORTEGA PICHARDO
4. YUDELCA FERMIN GARCIA
5. KATTY MARIA LORA BRITO
6. SULLY BIENVENIDO RUIZ BALBUENA
7. MARIA FRANCISCA FERNANDEZ COBO
8. YULISSA ANTONIA UREÑA JORGE
9. MARTHA TERESA MARTINEZ MARTE
10. YAJAIDA MARGARITA HURTADO GIL
11. ADELA MERCEDES POLANCO MENDEZ
12. KARINA MIGDALIA ANDUJAR MENDEZ
13. YOKAYRA MIGDALIA BAUTISTA CASTILLO
14. YESENIA YSMEL JAVIER LINARES
15. EVELYN ROCIO BRITO UREÑA
16. RICARDO LOGROÑO DI'VANNA
17. PABLO HERNAN MARTINEZ BORGES
18. MARIA RAMONA ALMONTE RODRIGUEZ
19. JOHANNE ALTAGRACIA HILDAGO THEN

DOCTOR (A) EN FARMACO-BIOQUIMICA:

1. MARIELA CAPURRO MUSA
2. LIGIA MERCEDES COLLADO GUZMAN
3. LESVIA ALVANIA GRULLON MERCADO
4. ROXANNA IYERINE HERRERA BATISTA
5. SOBEIDA VICTORIANO QUEZADA
6. ELSA PADILLA SANCHEZ

DOCTOR (A) EN MEDICINA VETERINARIA:

1. ROBERTO DAMIAN SALVADOR MARIA PAULINO
2. FAUSTINO ALEJANDRO OZUNA CEDANO

DOCTOR (A) EN ESTOMATOLOGIA:

1. WILSE LUCIA BAUTISTA HENRIQUEZ
2. ANA SILVIA ALTAGRACIA SANTOS LUCIANO

3. GLENIS JOSEFINA CAMEJO MEDRANO

LICENCIADO (A) EN ENFERMERIA:

1. ALTAGRACIA DE LA CRUZ MATOS
2. MIRIANDYS RAMONA DIAZ FERRERA
3. ELVIA JIMENEZ MEJIA
4. MIRIAM GONZALEZ FELIZ

LICENCIADO (A) EN BIOANALISIS:

1. SANTA FRANCISCA MEJIA FELIZ
2. MARYLUZ MENDEZ PAGAN
3. MARTHA LUCIA MEJIA DOBLES
4. TOMASA ANDREA MONTERO MORETA
5. MALTHA ENCARNACION MONTERO
6. HAYDEE DEL CARMEN HURTADO RUIZ
7. XIOMARIS HERNANDEZ FABIAN
8. CELMA NATHALY RAMIREZ ROMERO
9. CARMEN JULIA BERROA ESPINOSA

LICENCIADO (A) EN FARMACIA:

1. DANIA ALTAGRACIA PIMENTEL LARA
2. ARELI GUERRERO GONZALEZ

LICENCIADO (A) EN PSICOLOGIA:

1. DEISE MERCEDES BASTARDO ZORRILLA
2. MAYRA NATIVIDAD DE JESUS GIL GARCIA
3. AGAPITO SIERRA PEREZ
4. ANA MARGARITA LOPEZ
5. MIGUELINA DE LOS ANGELES LORA UREÑA

LICENCIADO (A) EN PSICOLOGIA CLINICA:

1. JOSE RAUL ZORRILLA DE LEON
2. LISSETTE ALTAGRACIA GOMEZ TEJADA

LICENCIADO (A) EN PSICOLOGIA MENCION PSICOLOGIA CLINICA:

1. VICTORIA MORENO CASTILLO
2. LUZ MARINA CORTAZAR URIBE

INGENIERO CIVIL:

1. PITER JOSE BONILLA DURAN
2. RAFAEL DE JESUS TAVERAS MORONTA
3. HECTOR STALIN MORA LOPEZ
4. RAFAEL EVANGELISTA ASTACIO CANDELARIO
5. LUIS MARIANO CABRERA SORIANO
6. CRISTIAN MUSSEB GARCIA
7. ERHARD YABEL LOPEZ LOPEZ
8. MARIA YOELY CRUZ RAMIREZ
9. DIGNO JOVANNY ESPACIO CHAVEZ
10. CRISTIAN ARIEL CRUZ OVIEDO
11. JUAN LUIS MENA GRATEREAUX
12. JOSE RAMON SEVERINO CACERES
13. JUAN BAUTISTA SUERO REYES
14. CARLOS JOSE KING GUZMAN
15. YGNACIO DE LA ROSA MATOS PEÑA
16. ESTEBAN ANTONIO MUNNE PENZO
17. FRANK ROOSEVELT BAEZ BENCOSME
18. ARLIN NEYS ORTIZ LLUBERES
19. FELIX CASTRO PUENTE
20. JUAN CARLOS CABRERA PEÑA
21. ERICK SALVADOR CUEVAS GONZALEZ
22. JEANNETTE TERESA D'ANTONIO DEL ORBE
23. RAYMOND WENCESLAO PANIAGUA ENCARNACION
24. JUAN GUARIONEX GARCIA MEDRANO
25. JEANNETTE MELO ENCARNACION
26. MIGUEL LOPEZ CUEVAS
27. SANTOS DE LA CRUZ

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

1. FELIPE SILVESTRE PEREZ DE LA CRUZ
2. RONAL HINOJOSA PEREZ
3. CARLOS MARIA DE LA CRUZ MENDOZA
4. ROBERTO MILCIADES DE LOS SANTOS LORENZO

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

1. JOSE FRANCISCO SANTOS VENTURA
2. PABLO MIGUEL DIAZ SANTANA
3. LUIS ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

1. FREDDY AQUINO ESCALANTE

INGENIERO INDUSTRIAL:

1. JUAN FRUCTUOSO BOYERO VICENTE
2. JOSE MANUEL CUEVAS REYES
3. ALTAGRACIA FRANCISCA FERNANDEZ BALDONADO
4. JOSE ANTONIO SEVERINO

INGENIERO ELECTRICO:

1. ELIAS MERCEDES
2. MANUEL EMILIO QUEZADA CASTILLO
3. RAMON ANTONIO REYES ASTACIO

INGENIERO ELECTROMECHANICO ORIENTACION MECANICA:

1. DIONICIO ANTONIO ESTEVEZ ESTEVEZ

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION MECANICA:

1. MARIO NICOLAS LOPEZ QUITERIO
2. FERNANDO ARTURO MARTINEZ BELTRE

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

1. JOSE FRANCISCO PAULINO PEREZ
2. VIDAL ACOSTA FIGUERO
3. JOSE ACEVEDO BERROA
4. DANNY RAFAEL VAZQUEZ ULLOA

INGENIERO AGRONOMO:

1. ANGEL PEÑA FELIZ
2. MARIA VIRGINIA HEREDIA MENDEZ
3. MIGUEL ANGEL REYES ROMAN
4. ELVI RICARDO PINEDA GONZALEZ

INGENIERO AGRONOMO MENCIÓN SANIDAD VEGETAL:

1. MARITZA ALTAGRACIA MONTEAGUDO GONZALEZ
2. ANGEL NOEL ALBA MOQUETE

INGENIERO AGRONOMO CONCENTRACION PROYECTOS DE RIEGO:

1. EMMA ELISA MELGEN RAMIREZ

INGENIERO AGROFORESTAL:

1. KENEDY RAMIREZ DE LA CRUZ

ARQUITECTO (A):

1. DEBORAH MARIA CANDELARIO MENDEZ
2. MILTON EDUARDO LAFONTAINE PIMENTEL
3. SONIA ALTAGRACIA ARROYO MALDONADO
4. FAUSTO FRANCISCO ALVAREZ ECHAVARRIA
5. JULIO RAFAEL MENDEZ DISLA
6. WENDY ALBANIA LLUVERES GRULLON
7. ANA GRACIELA CASTILLO BRETON
8. PEDRO PABLO GARCIA MOLINA
9. LUCRECIA DOMINICI GRILLO
10. ROSA DILIA GUTIERREZ SANTANA
11. RAFAEL ARTURO CALVENTI CUELLO

ARQUITECTO (A) MENCIÓN DISEÑO:

1. PRAXEDES RAUL TOMAS GONZALEZ AQUINO
2. JOHANNI CELESTE COLON CHARLES
3. DORIS ESTHER DURAN BREA

ARQUITECTO (A) MENCIÓN URBANISMO:

1. VIRGINIA VICTORIA POL SANQUINTIN

AGRIMENSOR:

1. MANUEL RAMON CAMEJO SANTOS

LICENCIADO (A) EN EDUCACIÓN MENCIÓN LETRAS:

1. ALBA PEREZ MEDRANO

LICENCIADA EN ECONOMÍA:

1. RUFINO ANTONIO GONZALEZ CONTRERAS
2. NANCY ALTAGRACIA MARTINEZ DE LA CRUZ

LICENCIADO (A) EN ADMINISTRACIÓN BANCARIA:

1. MILDRE JOSEFINA MATOS DE LA ROSA

LICENCIADO (A) EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS:

1. LORENZO MEJIA HERNANDEZ
2. JULIANA PALACIO
3. JACQUELINE SANTANA AVILA
4. QUINTILIANO ANTONIO JAQUEZ ROMERO
5. CAROLINA MARIA PEÑA GUZMAN
6. JESUS MARIA RAMIREZ EUSEBIO

LICENCIADO (A) EN MERCADOTECNIA:

1. MARIA CONSTANCIA SELMO MORENO

ARTICULO 2.- Queda modificado el Decreto No.53-01, de fecha 11 de enero del 2001, en lo que respecta a CESAR FELIX RAMIREZ (Licenciado en Derecho) para que su nombre se lea CESAR FELIZ RAMIREZ (Licenciado en Derecho).

ARTICULO 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 568-01 que concede por termino de dos años franquicia postal al Colegio Dominicano de Notarios, Inc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 568-01

VISTO el Artículo 100 de la Ley No.40, de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre del 1963.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO I.- Se concede por el termino de dos años, Franquicia Postal al Colegio Dominicano de Notarios, Inc., para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a sus actividades.

ARTICULO 2.- Envíese al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 569-01 que designa al Sr. Víctor Hidalgo Justo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la República Helénica (Grecia), con sede en el Vaticano.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 569-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Víctor Hidalgo Justo, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la República Helénica (Grecia), con sede en el Vaticano.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 570-01 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en los grados de Comendador y de Caballero, a los Dres. Pascal Chaigneau y Oliver Echappe, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 570-01

CONSIDERANDO: Los altos meritos de los Señores Doctores Pascal Chaigneau y Oliver Echappe.

VISTA la Ley No.1352, de fecha 23 de julio de 1937, que crea la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador, al Doctor Pascal Chaigneau.

ARTICULO 2.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colon, en el grado de Caballero, al Doctor Olivier Echappe.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 571-01 que designa al Sr. Alexis Camilo, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 571-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Alexis Camilo, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 572-01 que designa al Sr. Juan López Núñez, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en la provincia de Santiago.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 572-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Juan Luis López Núñez, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en la Provincia de Santiago.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 573-01 que encarga al Dr. Ariel Acosta Cuevas de la Procuraduría General de la República, mientras se encuentre ausente su titular el Dr. Virgilio Bello Rosa.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 573-01

CONSIDERANDO: Que el Procurador General de la República Doctor Virgilio Bello Rosa asistirá en calidad de Representante del Gobierno Dominicano al “Foro

Mundial Sobre la Lucha contra la Corrupción y la Salvaguarda de la Integridad” y posteriormente realizara una visita de estudio dentro del medio jurídico francés, invitado por el gobierno de esa nación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Doctor Ariel Acosta Cuevas, queda encargado de la Procuraduría General de la República, a partir del 26 de mayo del presente año y mientras se encuentre ausente su titular el Doctor Virgilio Bello Rosa.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 574-01 que designa varios funcionarios judiciales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 574-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La Doctora Mercedes Elvira Cosme de Gonell, queda designada Abogada Ayudante del Procurador General de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Departamento de La Vega.

ARTICULO 2.- El Doctor Eduardo A. Ramírez, queda designado Abogado del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en sustitución del Licenciado Germán Rodríguez Tatis.

ARTICULO 3.- El Licenciado José Alberto Díaz Cabrera, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en sustitución del Licenciado Leonte Corporán.

ARTICULO 4.- El Licenciado Jesús Amador García, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en sustitución del Licenciado Carlos Antonio Vargas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 575-01 designa al Rector del Instituto Politécnico Loyola (IPL), como miembro del Patronato del Instituto Tecnológico de Las Américas (ITLA).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 575-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Rector del Instituto Politécnico Loyola (IPL), queda designado miembro del Patronato del Instituto Tecnológico de Las Américas (ITLA).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 576-01 que encarga del Poder Ejecutivo a la Dra. Milagros Ortiz Bosch, Vicepresidenta de la República, mientras dure la ausencia del Presidente Constitucional de la República, Ing. Hipólito Mejía.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 576-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Doctora Milagros Ortiz Bosch, queda Encargada del Poder Ejecutivo mientras dure la ausencia del Presidente Constitucional de la República, Hipólito Mejía.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 577-01 dispone que durante los días comprendidos entre el 26 y 27 de mayo del presente año, en horario de 7 A. M. a 7 P. M. el no cobro del peaje en las diferentes autopistas del país, además el no cobro del pasaje en los autobuses de la OMSA a todas las damas que utilicen el servicio.

MILAGROS ORTIZ BOSCH
Vicepresidenta de la República Dominicana
Encargada del Poder Ejecutivo

NUMERO: 577-01

CONSIDERANDO: Que el pueblo dominicano celebra el próximo domingo 27 de mayo, el día dedicado a las madres.

CONSIDERANDO: Que desde cada rincón de la patria los ciudadanos y ciudadanas salimos ese día al encuentro de nuestras madres, fortaleciendo la unidad de la familia dominicana.

CONSIDERANDO: Que es de interés permanente del Gobierno Dominicano disponer todas las medidas que fueren menester en provecho de las madres dominicanas como tributo de admiración y respeto.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Durante los días comprendidos entre el 26 al 27 de mayo del presente año, en el horario de siete ante meridiano (7:00 a.m.) a siete pasado meridiano (7:00 p.m.), se dispone el no cobro de peaje en las autopistas que unen a los distintas ciudades del interior con la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

ARTICULO 2.- En el período indicado precedentemente, se dispone igualmente que a todas aquellas damas que utilicen los servicios de los autobuses de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), no se le cobre el pasaje correspondiente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

MILAGROS ORTIZ BOSCH

Dec. No. 578-01 que modifica los Artículos 2 y 3 del Decreto No. 68-94, del 25 de marzo de 1994.

MILAGROS ORTIZ BOSCH
Vicepresidenta de la República Dominicana
Encargada del Poder Ejecutivo

NUMERO: 578-01

CONSIDERANDO: Que la reducción de la mortalidad materna y perinatal es una prioridad nacional asumida por el Estado Dominicano en diversos compromisos y declaraciones internacionales.

CONSIDERANDO: Que los esfuerzos que realizan la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y las distintas instituciones públicas y privadas para la reducción de la mortalidad materna y perinatal requieren su fortalecimiento de manera prioritaria con el apoyo del Estado, la sociedad civil y la cooperación internacional.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado tomar las medidas que garanticen la protección de la maternidad y el sano desarrollo de la infancia dominicana conforme a los términos de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que es esencial la reducción acelerada de la mortalidad materna y perinatal mediante la organización de acciones de responsabilidad compartida, interinstitucional y con participación popular que permitan una mejor utilización de los recursos.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) es la encargada de aplicar en todo el territorio de la República, directamente o por medio de los organismos técnicos de su dependencia, las disposiciones del presente decreto, sus reglamentos y cualquier otra disposición legal que al efecto se dictare o promulgare.

VISTA la Ley General de Salud (Ley No.42-01, de fecha 8 de marzo del 2001), y en particular sus Artículos 30, 31, literales a, b, c, d, e, f, g, y 32.

VISTO el Decreto No.68-94, de fecha 25 de marzo de 1994, que crea e integra el Comité Nacional de la Mortalidad Materna, adscrito a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo 2 del Decreto No.68-94, de fecha 25 de marzo de 1994, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2.- El Comité Nacional de Mortalidad Materna estará conformado como sigue:

- Dos representantes de la Dirección General Materno Infantil y Adolescentes.
- Dos representantes de la Dirección General de Epidemiología.
- Un representante de la Subsecretaría de Atención Especializada.

- Un representante de la Dirección General de Hospitales.
- Un representante del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).
- Un representante del Comité de Cooperación Inter-Agencial e Interinstitucional (CCII).
- Un representante de la Asociación Médica Dominicana, Inc. (AMD).
- Un representante de la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología, Inc.
- Un representante de la Sociedad Dominicana de Medicina Perinatal, Inc.
- Un representante de la Sociedad Dominicana de Pediatría, Inc.
- Un representante de la Sociedad Dominicana de Anestesiología, Inc.
- Un representante de la Asociación de Clínicas y Hospitales Privados, Inc.
- Dos representantes de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), específicamente de la Cátedra de Ginecología y Obstetricia de la Escuela de Medicina y Enfermería.
- Un representante de los Comités Comunitarios de la Salud”.

ARTICULO 2.- Se modifica el Artículo 3 del Decreto No.68-94, de fecha 25 de marzo de 1994, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Son funciones del Comité Nacional de Mortalidad Materna:

- a) Asesorar a las diferentes instituciones que dirigen y/o ejecutan programas de atención materno-infantil en el establecimiento de políticas y el desarrollo de programas específicos.
- b) Promover y dar seguimiento a la formación y operatividad de Comités de Mortalidad Materna a niveles regional y local.
- c) Establecer las normas y procedimientos de los comités que garanticen, mediante el estudio sistemático de los registros médicos, la observación de los principios éticos, científicos y legales en todo caso de muerte materna.
- d) Elaborar y difundir las normas y regulaciones que regirán la organización y funcionamiento de los comités, así como asesorar, monitorear y brindar apoyo técnico a los demás comités.
- e) Analizar y controlar el flujo de las informaciones, las conclusiones y la forma de implementación de las recomendaciones sobre los casos de mortalidad materna y perinatal ya auditados.
- f) Estimular la creación de los comités provinciales a través de acciones de sensibilidad y capacitación con el objetivo de mejorar la

comprensión de la importancia del análisis de la mortalidad materna y perinatal.

- g) Retroalimentar y promover información técnica y científica a todos los niveles del sistema.
- h) Elaborar informes trimestrales sobre la situación de la mortalidad materna y perinatal y diseminar las experiencias y conocimientos obtenidos a través de boletines de circulación nacional cada tres meses”.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

MILAGROS ORTIZ BOSCH

Dec. No. 579-01 que designa la Dra. Mayra Cochón, Subconsultora Jurídica del Poder Ejecutivo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 579-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Doctora Mayra Cochón, queda designada Subconsultora Jurídica del Poder Ejecutivo en sustitución del Doctor José Anastasio Pantaleón.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 580-01 que designa al Sr. Manuel Benítez, Miembro de la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 580-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Manuel Benítez, queda designado miembro de la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, en sustitución del señor Reynaldo Duarte Martínez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 581-01 que transfiere al Banco Nacional de la Vivienda (BNV), en forma de donación pura y simple, el Centro Comercial y Profesional “Las Carreras”, ubicado en Santiago de los Caballeros.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 581-01

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano en pasada administración, comenzó a construir en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en el año 1989, dentro del polígono formado por la Av. Las Carreras, Av. General López, Av. 27 de Febrero y la Calle 30 de Marzo, un Centro Comercial y Profesional denominado “Las

Carreras”, con un área de construcción de 21,638.52 m², a un costo inicial de RD\$285,774,090.30.

CONSIDERANDO: Que el Centro Comercial y Profesional Las Carreras, cuya altura en su cuerpo central y el ala Oeste es de 7 pisos, y en sus cuerpos laterales y ala Este, de 5 pisos, con estacionamientos de una capacidad de 250 vehículos y 120 motores, dotado de los servicios de agua, energía, acceso, sistema contra incendios, ascensores, etc., nunca fue terminado por la compañía que tenía a su cargo dicha obra.

CONSIDERANDO: Que es interés del actual Gobierno culminar con la edificación de tan importante y monumental centro, para contribuir, no sólo al ornato de la ciudad de Santiago, sino con fines de contribuir a la capitalización del Banco Nacional de la Vivienda (BNV), el cual, procedería a la terminación del edificio, con recursos propios, procediendo luego a la venta de los locales comerciales y profesionales, con el financiamiento de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.

CONSIDERANDO: Que en fecha 15 de agosto de 1996, se dictó el Decreto No. 322-96, mediante el cual se dispuso la distribución de los locales comerciales y de las oficinas del Centro Comercial y Profesional “Las Carreras”, aún sin terminar, en beneficio de diversas personas físicas y morales, por un precio que no se corresponde.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se transfieren al Banco Nacional de la Vivienda (BNV), en forma de donación pura y simple, a los fines de contribuir a su capitalización, el Centro Comercial y Profesional “Las Carreras”, que se construye en el polígono formado por la Av. Las Carreras, Av. General López, Av. 27 de Febrero y Calle 30 de Marzo, dentro de los solares Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8-A, 8-B-1, 8-B-2, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 14-Prov., 181- Porción A, 12-A-Prov. y 12-B-Prov., de la Manzana No. 254 del D. C. No. 1, del municipio y ciudad de Santiago, propiedad del Estado Dominicano.

ARTICULO 2.- Se confiere Poder al Administrador General de Bienes Nacionales para que a nombre del Estado Dominicano, suscriba con el Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda (BNV) el Contrato de Donación a que se refiere el Artículo 1 del presente decreto, bajo la condición de que el Banco procederá, con recursos propios, a la terminación total del edificio que se le dona.

ARTÍCULO 3.- Se deroga de manera expresa y formal, el Decreto No. 322-96, de fecha 15 de agosto de 1996.

ARTICULO 4.- Se instruye al Banco Nacional de la Vivienda (BNV), a fin de que al proceder a la venta de los locales comerciales y profesionales del Centro Comercial y Profesional “Las Carreras”, otorgue la opción correspondiente de preferencia, a los beneficiarios del Decreto No. 322-96, el cual por el presente se deroga, según precio, estipulaciones y financiamiento, que se acuerden con dichos adquirientes.

ARTICULO 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para su fiel y pronto cumplimiento.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 582-01 que concede el beneficio de la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, al Sacerdote Eduardo José Najarro Reyes, de nacionalidad cubana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 582-01

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley No.1683, del 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, el Presidente de la República podrá investir por Decreto con la Nacionalidad Dominicana, a título de naturalización privilegiada, a aquellos extranjeros que a su juicio sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la Naturalización Dominicana, por haber prestado servicios a la República.

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, del 16 de abril del 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la Nacionalidad Dominicana, a título de naturalización privilegiada, al Sacerdote Eduardo José Najarro Reyes, de nacionalidad cubana.

ARTICULO 2.- El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 583-01 que designa al Dr. Francisco Antonio Piña Luciano, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 583-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Doctor Francisco Antonio Piña Luciano, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 584-01 que designa a la Sra. Olga Celeste Ventura Marte, Directora Administrativa del Consejo Nacional de Drogas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 584-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No.275-01, de fecha 23 de febrero del 2001.

ARTICULO 2.- La señora Olga Celeste Ventura Martí, queda designada Directora Administradora del Consejo Nacional de Drogas, en sustitución del señor Reynaldo Pazos Pinedo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 585-01 que designa al Sr. Iván Tomás Báez Brugal, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la República de Bolivia con sede en la República del Perú.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 585-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Iván Tomás Báez Brugal, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana con carácter concurrente ante la República de Bolivia con sede en la República de Perú.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 586-01 que modifica el Decreto 522-01, de fecha 9 de mayo del presente año.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 586-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el Decreto No. 522-01, de fecha 9 de mayo del 2001, para que lea y rija del modo siguiente:

ARTICULO UNICO.- El Doctor José Marcos Iglesias Iñigo, queda designado Agente del Gobierno Dominicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José de Costa Rica, con rango de Ministro Consejero de la Embajada Dominicana en Costa Rica.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 587-01 que designa a la Sra. Michell Taveras Henríquez, Asistente de la Oficina de Promoción Turística de la Secretaría de Estado de Turismo con asiento en México.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 587-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Michell Taveras Henríquez, queda designada Asistente de la Oficina de Promoción Turística de la Secretaría de Estado de Turismo con asiento en México.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 588-01 que deroga el Artículo 1 del Decreto No. 535-00, del 22 de agosto del 2000.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 588-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el Artículo 1 del Decreto No. 535-00, de fecha 22 de agosto del año 2000, donde se nombra a la Doctora Mayra Cochón como Coordinadora de la Unidad Revisora de Contratos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 589-01 que dispone el traspaso al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), la propiedad de los terrenos y mejoras que forman parte de la Escuela Laboral Acelerada de Santo Domingo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 589-01

CONSIDERANDO: Que durante el largo período de administración de esas instalaciones por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en especial la Escuela Laboral Acelerada situada en el Ensanche La Fé, Santo Domingo, el Instituto Dominicano de Seguro Social ha realizado cuantiosas inversiones para mantener y proteger el referido inmueble.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS) ha usufructuado las facilidades de la Escuela Laboral Acelerada de Santo Domingo por

espacio de treinta y tres años consecutivos, habiendo solicitado al Poder Ejecutivo el traspaso de la propiedad de los terrenos y las mejoras que le integran.

VISTO el Decreto No.2194, del 19 de marzo de 1968, publicado en la Gaceta Oficial No.9087, del 29 de junio de 1968, mediante el cual se dispone colocar bajo la dependencia del Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS), las Escuelas Laborales Aceleradas de las ciudades de Santo Domingo y Barahona.

VISTO el Decreto No.1192-00, de fecha 13 de noviembre del 2000, que dispone transferir a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, parte de los terrenos propiedad del Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS) localizados en San José de las Matas, Santiago, donde se encuentran las instalaciones del Parque Turístico Los Pinos (Hotel La Mansión).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se dispone el traspaso al Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS) de la propiedad de los terrenos y mejoras que forman parte de la Escuela Laboral Acelerada de Santo Domingo, correspondientes a las Manzanas 1194 y 11963, del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 19,644.20 metros cuadrados.

ARTICULO 2.- Se instruye al Registrador de Títulos del Distrito Nacional para que expida los Certificados de Títulos que deben amparar estos inmuebles, a nombre del Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS).

ARTICULO 3.- Se considera que el traspaso de estos inmuebles a favor del Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS) constituye la compensación por los terrenos de su propiedad situados en San José de las Matas, provincia de Santiago, que fueron transferidos mediante el Decreto No.1192-00, de fecha 13 de noviembre del 2000, a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 590-01 que declara el día 5 de junio de cada año como “Día del Inmigrante”.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 590-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se declara el día 15 de junio de cada año como el **DIA DEL INMIGRANTE.**

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 591-01 que dispone la entrega a las autoridades de los Estados Unidos de América, sin ser formalmente extraditado, del ciudadano dominicano Héctor Francisco Morales Guerrero.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 591-01

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada acreditada en el país, mediante su Nota Diplomática No. 188, de fecha 8 de diciembre del 2000, ha solicitado al Gobierno de la República Dominicana la entrega en extradición del nombrado **Héctor Francisco Morales Guerrero**, sobre el fundamento de que es el mismo sujeto del Acta de Acusación No. 99-10256-(GAO), que se registró el día 15 de septiembre de 1999 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets, que le imputa los cargos de confabulación para la distribución de marihuana, en violación de las Secciones 846 y 841 (1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y confabulación para el lavado de dinero, en violación de la Sección 1956 (h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que el nombrado **Héctor Francisco Morales Guerrero** es nacional dominicano, y la entrega en extradición de los nacionales es una decisión de carácter facultativo de las Altas Partes Contratantes en virtud de lo establecido en el Artículo VIII del Tratado de Extradición rubricado entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en el año 1910, debidamente ratificado.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, “el Poder Ejecutivo es competente para conceder la Extradición de un dominicano en los casos en que exista Convenio de Extradición entre el Estado requeriente y el Estado Dominicano donde quede consignado el principio de reciprocidad...”.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido a someter a juicio al nombrado **Héctor Francisco Morales Guerrero** respetando las normas del debido proceso y con irrestricto apego a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado.

CONSIDERANDO: Que el nombrado **Héctor Francisco Morales Guerrero** ha expresado su decisión, recogida en documentos oficiales que constan, de viajar voluntariamente a los Estados Unidos de América para enfrentar las acusaciones ya reseñadas.

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 24 de la citada Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, “si el inculpado consiente en ser entregado sin formalidades, el Procurador General de la República enviará su informe y opinión a la Cancillería con el proceso verbal de los interrogatorios y dispondrá el arresto provisional del inculpado”.

CONSIDERANDO: Que el procedimiento organizado en los términos precedentemente consignados ha sido cubierto en su totalidad, constando en el expediente de rigor el Dictamen del Procurador General de la República en el sentido de que “sea acogida la decisión expresada libre y voluntariamente por el ciudadano dominicano **Héctor Francisco Morales Guerrero** de viajar a los Estados Unidos de América **sin ser formalmente extraditado...**”.

VISTO el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, de fecha 11 de julio de 1910.

VISTA la Ley No. 489, sobre Extradición, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998.

VISTO el Dictamen emitido por el Procurador General de la República, de fecha 24 de mayo del 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se dispone la entrega a las autoridades de los Estados Unidos de América, **sin ser formalmente extraditado**, del nombrado **Héctor Francisco Morales Guerrero** para que sea juzgado ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets por la supuesta comisión de los hechos delictivos que se le imputan en el Acta de Acusación No. 99-10256-(GAO), que se registró el día 15 de septiembre de 1999 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets, a saber: confabulación para la distribución de marihuana, en violación de las Secciones 846 y 841 (1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y confabulación para el lavado de dinero, en violación de la Sección 1956 (h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

ARTICULO 2.- La entrega de referencia se dispone en la condición precitada en virtud de la declarada decisión del nombrado **Héctor Francisco Morales Guerrero** de **viajar voluntariamente** a los Estados Unidos de América y presentarse ante las autoridades correspondientes para enfrentar los cargos ya señalados.

ARTICULO 3.- Queda entendido, asimismo, que el nombrado **Héctor Francisco Morales Guerrero** se encuentra incluido dentro de lo estipulado por el Párrafo II del Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, e igualmente que al mismo bajo ninguna circunstancia se le impondrá la pena de muerte en el caso de comprobarse su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales ha sido solicitado y deberá ser juzgado.

ARTICULO 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 592-01 que dispone la entrega en extradición a las autoridades de los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano Mártires Paulino Castro.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 592-01

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada acreditada en el país, mediante sus Notas Diplomáticas Nos. 152 y 171, de fecha 4 de octubre y 7 de noviembre, respectivamente, del año 2000, ha solicitado al Gobierno de la República Dominicana la entrega en extradición del nombrado **Mártires Paulino Castro**, sobre el fundamento de que es el mismo sujeto del Acta de Acusación No. 00-693-(PG), que se registró el día 21 de septiembre de 1999 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, que le imputa los cargos de confabulación por posesión con la intención de distribuir cantidades de kilos de cocaína en el Distrito de Puerto Rico, en violación del Catálogo II a la Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que tanto la República Dominicana como los Estados Unidos de América son signatarios de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, que se realizó en Viena, el 20 de diciembre de 1988 (Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988).

CONSIDERANDO: Que el nombrado **Mártires Paulino Castro** es nacional dominicano, y la entrega en extradición de los nacionales es una decisión de carácter facultativo de las Altas Partes Contratantes en virtud de lo establecido en el Artículo VIII del Tratado de Extradición rubricado entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en el año 1910, debidamente ratificado.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, “el Poder Ejecutivo es competente para conceder la Extradición de un dominicano en los casos en que exista Convenio de Extradición entre el Estado requeriente y el Estado Dominicano donde quede consignado el principio de reciprocidad...”.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido a someter a juicio al nombrado **Mártires Paulino Castro** respetando las normas del debido proceso y con irrestricto apego a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado.

VISTO el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, de fecha 11 de julio de 1910.

VISTA la Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas, de fecha 20 de diciembre de 1988 (Convención de Viena).

VISTA la Ley No. 489, sobre Extradición, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998.

VISTO el Dictamen emitido por el Procurador General de la República, de fecha 23 de mayo del 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se dispone la entrega a las autoridades de los Estados Unidos de América del nombrado **Mártires Paulino Castro** para que sea juzgado ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico por la supuesta comisión de los hechos delictivos que se le imputan en el Acta de Acusación No. 00-693-(PG), que se registró el día 21 de septiembre de 1999 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, a saber: confabulación por posesión con la intención de distribuir cantidades de kilos de cocaína en el Distrito de Puerto Rico, en violación del Catálogo II a la Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

ARTICULO 2.- Queda entendido, asimismo, que el nombrado **Mártires Paulino Castro** se encuentra incluido dentro de lo estipulado por el Párrafo II del Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, e igualmente que al mismo bajo ninguna circunstancia se le impondrá la pena de muerte en el caso de comprobarse su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales ha sido solicitado y deberá ser juzgado.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 593-01 que dispone la entrega en extradición a las autoridades de los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano Carlos Valdez y/o Carlito Astrapu y/o El Pelotero.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 593-01

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada acreditada en el país, mediante sus Notas Diplomáticas Nos. 165 y 186, de fecha 19 de octubre y 6 de diciembre, respectivamente, del año 2000, ha solicitado al Gobierno de la República Dominicana la entrega en extradición del nombrado **Carlos Valdez y/o Carlito Astrapu y/o El Pelotero**, sobre el fundamento de que es el mismo sujeto del Acta de Acusación No. 00-693-(PG), que se registró el día 21 de septiembre de 1999 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, que le imputa los cargos de confabulación por posesión con la intención de distribuir cantidades de kilos de cocaína en el Distrito de Puerto Rico, en violación del Catálogo II a la Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que tanto la República Dominicana como los Estados Unidos de América son signatarios de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, que se realizó en Viena, el 20 de diciembre de 1988 (Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988).

CONSIDERANDO: Que el nombrado **Carlos Valdez y/o Carlito Astrapu y/o El Pelotero** es nacional dominicano, y la entrega en extradición de los nacionales es una decisión de carácter facultativo de las Altas Partes Contratantes en virtud de lo establecido en el Artículo VIII del Tratado de Extradición rubricado entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en el año 1910, debidamente ratificado.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, “el Poder Ejecutivo es competente para conceder la Extradición de un dominicano en los casos en que exista Convenio de Extradición entre el Estado requeriente y el Estado Dominicano donde quede consignado el principio de reciprocidad...”.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido a someter a juicio al nombrado **Carlos Valdez y/o Carlito Astrapu y/o El Pelotero** respetando las normas del debido proceso y con irrestricto apego a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado.

VISTO el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, de fecha 11 de julio de 1910.

VISTA la Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas, de fecha 20 de diciembre de 1988 (Convención de Viena).

VISTA la Ley No. 489, sobre Extradición, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998.

VISTO el Dictamen emitido por el Procurador General de la República, de fecha 23 de mayo del 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se dispone la entrega a las autoridades de los Estados Unidos de América del nombrado **Carlos Valdez y/o Carlito Astrapu y/o El Pelotero** para que sea juzgado ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico por la supuesta comisión de los hechos delictivos que se le imputan en el Acta de Acusación No. 00-693-(PG), que se registró el día 21 de septiembre de 1999 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, a saber: confabulación por posesión con la intención de distribuir cantidades de kilos de cocaína en el Distrito de Puerto Rico, en violación del Catálogo II a la Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

ARTICULO 2.- Queda entendido, asimismo, que el nombrado **Carlos Valdez y/o Carlito Astrapu y/o El Pelotero** se encuentra incluido dentro de lo estipulado por el Párrafo II del Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, e igualmente que al mismo bajo ninguna circunstancia se le impondrá la pena de muerte en el caso de comprobarse su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales ha sido solicitado y deberá ser juzgado.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 594-01 que autoriza a los Generales de Brigada ® P. N., René E. Luna Pérez, Percy Salvador Caminero Calderón y Casimiro Rey Félix Guerrero, a usar el uniforme policial.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 594-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El General de Brigada ®, P.N., René E. Luna Pérez, queda autorizado al uso del uniforme militar.

ARTICULO 2.- El General de Brigada ®, P.N., Percy Salvador Caminero Calderón, queda autorizado al uso del uniforme militar.

ARTICULO 3.- El General de Brigada ®, P.N., Casimiro Rey Félix Guerrero, queda autorizado al uso del uniforme militar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 595-01 que declara el día 3 de junio de cada año como “Día de la Gestión de Recursos Humanos”.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 595-01

VISTA la petición formulada por la Asociación Dominicana de Administradores de Recursos Humanos (ADOARH).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se declara el día tres de junio de cada año como **DIA DE LA GESTION DE RECURSOS HUMANOS.**

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 596-01 que otorga como homenaje póstumo la condecoración de la Orden del Merito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, a los señores Eduardo Antonio García Vásquez, Ángel Severo Cabral, Bolívar, Ernesto y Mario De la Maza Vásquez.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 596-01

CONSIDERANDO: Que los señores Antonio De la Maza, Salvador Estrella Sahdalá, Huáscar Tejeda P., Pedro Livio Cedeño, Amado García Guerrero, Roberto Pastoriza, Miguel Angel Báez Díaz, Juan Tomás Díaz, Modesto Díaz, Mario A. De la Maza, Ernesto A. De la Maza, Luis Manuel Cáceres M., Luis Amiama Tió y Antonio Imbert Barrera, se consideran héroes del 30 de Mayo de 1961 junto a sus compañeros: Eduardo Antonio García Vásquez, Angel Severo Cabral, Bolívar, Ernesto y Mario De la Maza Vásquez.

CONSIDERANDO: Que de este mismo grupo de patriotas dominicanos corresponde ahora rendir póstumo homenaje a aquellos que al ser vilmente inmolados por la vesania criminal, agregaron a su condición de héroes la excelsitud del martirio.

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo del 1936.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se otorga como homenaje póstumo la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, a los señores Eduardo Antonio García Vásquez, Angel Severo Cabral, Bolívar, Ernesto y Mario De la Maza Vásquez.

ARTICULO 2.- Dichas condecoraciones serán recibidas por los familiares directos de las personas a las cuales se le rinde este póstumo reconocimiento.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 597-01 que designa al Dr. Feliciano Antonio Espaillat, Asesor Médico del Poder Ejecutivo, con asiento en la ciudad de New York, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 597-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Doctor Feliciano Antonio Espaillat Espaillat, queda designado Asesor Médico con asiento en la ciudad de New York, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de junio del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 98-01 que crea el Premio Nacional de Poesía “Dr. Joaquín Balaguer”.	Pág. 07
Ley No. 99-01 que introduce modificaciones a la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, No. 6133 del 1962, (aumento del Capital del Banco), el cual se denominará en lo adelante Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.	10
Ley No. 100-01 que eleva la Sección de Guayabo Dulce, del municipio de Hato Mayor del Rey, a la categoría de Distrito Nacional.	16
Ley No. 101-01 que eleva la Sección de Pescadería, del Distrito Municipal de Fundación, provincia Barahona, a la categoría de Distrito Municipal.	18
Ley No. 102-01 que prohíbe el tránsito de todo tipo de vehículos pesados por el puente-badén sobre el Río Chavón, de la carretera La Romana-Cruce de Bayahibe.	21

Ley No. 103-01 que designa con el nombre de Jacinto de los Santos, la calle cuarta, de los sectores Los Mameyes y La Isabelita, del Distrito Nacional.	Pág. 23
Res. No. 104-01 que prorroga por 60 días, a partir del 28 de mayo del 2001, la actual legislatura iniciada el 27 de febrero del presente año.	25
Res. No. 105-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Flor María Heyaime Valdez, sobre la venta de una porción de terreno en Villas Agrícolas, Distrito Nacional.	26
Res. No. 106-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Thelma Yolanda Peña, sobre la venta de una porción de terreno en Cristo Rey, Distrito Nacional.	30
Res. No. 107-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Víctor Disla Montaña, sobre la venta de una porción de terreno en Los Mina, Distrito Nacional.	34
Res. No. 108-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Anni Alejo Fani, sobre la venta de un solar en el sector de Mejoramiento Social, Distrito Nacional.	38
Res. No. 109-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Dra. Andrea Cándida Diffó de Pereyra y/o Ramón Pereyra, sobre la venta de una porción de terreno en Los Rios, Distrito Nacional.	41
Res. No. 110-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Mercedes Isidra Jiménez Severino, sobre la venta de una porción de terreno en Las Caobas, Distrito Nacional.	46

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 598-01 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en Samaná, para asentar 125 familias en la sección Juana Vicenta.	49
--	-----------

Dec. No. 599-01 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial.	Pág. 51
Dec. No. 600-01 que nombra al señor Simón Alfredo Díaz Martínez, Comisionado de Negocios de la Oficina Conjunta de Promoción de la Inversión Extranjera y Fomento Industrial en el exterior.	77
Dec. No. 601-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, Medalla de Servicio Distinguido, al Capitán de Fragata Laurence McCabe, USN, Jefe del Grupo Consultivo de Asistencia Militar de los Estados Unidos de América.	78
Dec. No. 602-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar de Segunda Categoría, con Distintivo Blanco, al Coronel Antonio Nadal Pérez, Agregado de Defensa Militar, Naval y Aéreo de España en la República Dominicana.	79
Dec. No. 603-01 que autoriza el uso de la Isla Cabras, próxima a la provincia de Montecristi, para el atracamiento transitorio de buques turísticos de recreo o placer y desembarque.	80
Dec. No. 604-01 que nombra al señor Guillermo Rodríguez Feliz, Auxiliar Consular en el Consulado Dominicano en Ponce, Puerto Rico.	81
Dec. No. 605-01 que concede una pensión del Estado a la señora Ana Esther de la Maza Vásquez, y modifica el literal a) del Art. 1 del Decreto No. 205-97.	82
Dec. No. 606-01 que nombra al señor Rodrigo José Gómez Méndez, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en Santiago de los Caballeros.	83
Dec. No. 607-01 que deroga los Decretos Nos. 323-01 y 376-01, que regulaban los sorteos de billetes y quinielas, diariamente.	83
Dec. No. 608-01 que designa al señor José Augusto Vega Imbert, Embajador Extraordinario de la República ante el Gobierno del Principado de Andorra.	85

Dec. No. 609-01 que nombra a los señores Angel Rodríguez y Ramón García de la Cruz, Ayudantes Civiles del Presidente de la República, honoríficos.	Pág. 85
Dec. No. 610-01 que designa al señor Gervasio de la Rosa, Subdirector Nacional de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre.	86
Dec. No. 611-01 que deroga el Decreto No. 182-01, que contiene el Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 374-98, sobre el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Metalúrgicos.	87
Dec. No. 612-01 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	88
Dec. No. 613-01 que nombra a los señores José Rafael Hernández Portes y Rafael Humberto Burgos Martínez, Ayudantes Civiles del Presidente de la República, honoríficos.	94
Dec. No. 615-01 que crea e integra el Consejo Consultivo del Banco Agrícola de la República Dominicana.	95
Dec. No. 616-01 que deroga los Decretos Nos. 511-88, 602-88 y 402-90 que designaron Cónsules Honorarios de la República en el exterior, y dispone el cierre del Consulado Honorario de la República en Barcelona, España, y deja sin efecto el nombramiento del señor Manuel Figuereo de Juanes, como Cónsul Honorario de la República en esa ciudad.	96
Dec. No. 617-01 que autoriza al Ayuntamiento de Santiago a vender un solar de su propiedad, y deroga el Art. 1, literal 4 y el Art. 3 del Decreto No. 353-00.	97
Dec. No. 618-01 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	98
Dec. No. 619-01 que integra el Comité Nacional el Hombre y la Biosfera (MAB).	100
Dec. No. 620-01 que autoriza al señor Raymundo Ernesto Pasos Pinedo a cambiar su nombre, y modifica el Art. 10 del Decreto No. 393-01.	101

Dec. No. 621-01 que declara de utilidad pública e interés social dos porciones de terreno en el Distrito Nacional, para ser destinadas a la modernización del Congreso Nacional, y modifica el Decreto No. 235-01.	Pág. 102
Dec. No. 622-01 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	103
Dec. No. 623-01 que nombra a los señores Luis Estrella y Alberto Franco, Asesores Comerciales en el Consulado Dominicano en New York, y modifica el Decreto No. 1118-00.	113
Dec. No. 624-01 que designa al señor José Altagracia Valenzuela Arias, Subadministrador del Programa de Subsidio de Gas Licuado de Petróleo.	113
Dec. No. 625-01 que concede naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.	114
Dec. No. 626-01 que autoriza a varias personas a cambiar sus nombres.	116
Dec. No. 627-01 que designa a la señora Linda Fatule de Rodríguez, Ministra Consejera de la Embajada de la República en Ecuador, con sueldo de RD\$1.00.	117
Dec. No. 628-01 que nombra al Primer Teniente Piloto F.A.D., Bartolo José Cruz Genao, Ayudante del Agregado Militar, Naval y Aéreo de la República en España.	118
Dec. No. 629-01 que nombra a los señores Danilo Rodríguez y Betsaira Teresa Cabrera Raful, Ministro Consejero y Secretaria de Primera Clase, Encargado y Subencargada del Departamento de Prensa, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, respectivamente.	119
Dec. No. 630-01 que designa a los señores Angel Miolán y Carlos Márquez, Coordinadores Oficiales de la IV Convención Nacional de Turismo.	119
Dec. No. 631-01 que nombra al señor Enriquillo de Moya, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.	120
Dec. No. 632-01 que crea e integra el Consejo Directivo del Centro de Información Gubernamental (CIG).	121

Dec. No. 633-01 que designa el Agrón. José A. Santana, Director Ejecutivo del Consejo Provincial de Desarrollo de la Provincia La Altagracia.	Pág. 122
Dec. No. 634-01 que nombra al Lic. Francisco A. Caraballo, Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.	122
Dec. No. 635-01 que nombra al Lic. Carlos Andrés Atilés Montes de Oca, Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.	123
Dec. No. 636-01 que designa al señor José Augusto Vega Imbert, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, con carácter concurrente, ante el Principado de Andorra, con sede en Madrid.	124
Dec. No. 637-01 que autoriza el uso de aeronaves de la Fuerza Aérea Dominicana en actividades comerciales.	124
Dec. No. 638-01 que nombra al señor Ramón A. Quiñónez R., Embajador Representante Permanente de la República ante la Organización de los Estados Americanos (OEA).	127

Ley No. 98-01 que crea el Premio Nacional de Poesía “Dr. Joaquín Balaguer”.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 98-01

CONSIDERANDO: Que el Doctor Joaquín Balaguer ha ofrendado a la literatura sus mejores esfuerzos y sus más puros sentimientos, tanto como poeta como exitoso historiador de las letras en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que su vocación como poeta se dejó sentir desde muy temprano, pues a los catorce años ya había escrito versos con acierto de sensibilidad y buen gusto literario para una edad tan temprana, y en el año 1922 ya había publicado sus poemas Azul en los Charcos, Claros de Luna, y su obra Tebaida Lírica lo consagró como escritor.

CONSIDERANDO: Que el Doctor Joaquín Balaguer escribió la obra Historia de la Literatura Dominicana, que sirvió para la enseñanza en el nivel de educación secundaria y orientó a los estudiantes dominicanos del bachillerato en los temas propios de la materia.

CONSIDERANDO: Que la poesía fue la primera y la más ardiente pasión del Doctor Balaguer, que se constituyó, a principio del siglo pasado, en el más joven de los poetas dominicanos.

CONSIDERANDO: Que la poesía de Balaguer alcanzó sus aciertos más íntimos y llenos de ternura cuando le cantó al hogar, a sus padres y a sus hermanas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se crea el premio nacional de poesía, que se denominará “Premio Nacional de Poesía Doctor Joaquín Balaguer”, que se otorgará cada año en diferentes categorías.

ARTICULO 2.- Habrá el “Gran Premio Nacional de Poesía Doctor Joaquín Balaguer”, que será otorgado cada año al poeta concursante que presente la mejor obra escrita en versos, sobre temas de su libre elección. Este premio estará dotado de una asignación de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00), la entrega de un pergamino alusivo a la premiación y la publicación de la obra, si ésta no se hubiese publicado.

ARTICULO 3.- Serán concedidos cuatro segundos premios, dotados de la suma de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00) cada uno, para ser asignados a las mejores obras de cada una de las regiones del país, méritos calculados después de asignar el “Gran Premio Nacional de Poesía Doctor Joaquín Balaguer”.

PARRAFO I.- Para los fines del otorgamiento de estos últimos premios, el país se considera dividido en las cuatro regiones siguientes:

Región Este;
Región Sur;
Región Norte, y
Distrito Nacional.

PARRAFO II.- Además, el jurado concederá un distintivo alusivo al premio concedido.

ARTICULO 4.- Podrán concursar todas las personas residentes en el país, con obras inéditas o con aquellas obras que se hayan publicado en la República Dominicana durante el año inmediato anterior al cierre y celebración del concurso correspondiente.

ARTICULO 5.- El jurado podrá considerar desierto cualquiera de estos premios, si ninguna de las obras alcanzaren los méritos suficientes para ser galardonados.

ARTICULO 6.- La entrega de los premios se efectuará el día primero de septiembre de cada año, fecha del natalicio del Doctor Joaquín Balaguer, y el jurado podrá decidir la publicación de aquellas obras galardonadas que creyere de interés su publicación.

ARTICULO 7.- Para la coordinación, promoción, calificación de los trabajos y entrega de las premiaciones relacionadas con este concurso, se crea una Comisión Permanente integrada por un representante de cada una de las siguientes instituciones:

- Secretaría de Estado de Cultura, quien la presidirá;
- Secretaría de Estado de Educación;
- Academia Dominicana de la Lengua.

ARTICULO 8.- Cada miembro de esta comisión podrá ser sustituido cuando la institución de la que forma parte lo considere necesario.

ARTICULO 9.- La comisión indicada en el Artículo 7 de la presente ley confeccionará un reglamento relativo a sus labores y competencias. El reglamento incluirá las bases del concurso.

ARTICULO 10.- Los recursos necesarios para la celebración de estos concursos serán suministrados por la Secretaría de Estado de Cultura, para lo cual esta Secretaría deberá incluir en el presupuesto nacional la partida que la Comisión Permanente estime necesaria.

ARTICULO 11.- La Fundación Don Joaquín Balaguer podrá entregar al ganador del Gran Premio Nacional de Poesía Doctor Joaquín Balaguer, una efigie del estadista y literato escogido como símbolo para esta premiación, con la siguiente leyenda: “La Fundación, al ganador del primer lugar del Premio Nacional de Poesía Doctor Joaquín Balaguer”.

La efigie incluirá el nombre del galardonado y el año del otorgamiento.

ARTICULO 12.- La presente ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Julio Antonio González Burell
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 99-01 que introduce modificaciones a la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, No. 6133 del 1962, (aumento del Capital del Banco), el cual se denominará en lo adelante Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 99-01

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano debe velar por el fortalecimiento financiero del Banco de Reservas de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que entre el capital del Banco y la totalidad de sus activos, exceptuando las partidas de efectivo, debe existir una relación no menor del diez por ciento (10%), de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley General de Bancos No. 708, de fecha 14 de abril de 1965.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con distintas resoluciones emanadas de la Junta Monetaria y que tienen que ver con el sistema monetario y bancario nacional, se hace necesario que el Banco de Reservas ajuste su estructura jurídica a tales disposiciones para garantizar con ello su participación en los servicios múltiples que ofrece y ofrecerá la banca en el futuro.

VISTA la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, No. 6133, del 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, No. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, modificado mediante la Ley No. 100-87, de fecha 26 de noviembre de 1987, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“**Artículo 4.-** Se aumenta el capital del Banco de Reservas de la República Dominicana hasta la cantidad de dos mil millones de pesos (RD\$2,000,000,000.00), totalmente suscrito por el Estado.

“La propiedad del Estado sobre el Banco se debe hacer constar por medio de certificados o títulos de acciones, sea cual sea la forma de aumento de su capital, los cuales mantendrá en custodia el Tesorero Nacional”.

ARTICULO 2.- La suma de un mil setecientos cincuenta millones de pesos (RD\$1,750, 000, 000.00) en que se aumenta el capital del Banco de Reservas de la República Dominicana será integrada de la siguiente manera: la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (RD\$250,000,000.00) será tomada del fondo de reservas que se encuentra en poder de la expresada institución bancaria, según refleja su estado consolidado al 30 de noviembre de 1998; y la suma de un mil quinientos millones de pesos (RD\$1,500.000.000.00) mediante la emisión de Vales Certificados de la Tesorería Nacional.

ARTICULO 3.- Los Vales Certificados de la Tesorería Nacional a que se refiere el artículo anterior, ascendente a la suma de un mil quinientos millones de pesos (RD\$1,500,000,000.00) serán impresos y emitidos por orden del Presidente de la República en número de un mil quinientos (1,500), con un valor nominal de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) cada uno, pagaderos al portador, que devengarán intereses al tipo del uno por ciento (1%) anual y vencerán en el término de veinte (20) años a partir de la fecha de emisión. Estos Vales Certificados serán entregados al Banco de Reservas de la República Dominicana.

ARTICULO 4.- Los certificados de acciones correspondientes al presente aumento de capital, ascendente a un mil setecientos cincuenta millones de pesos (RD\$1,750,000,000.00), serán entregados por el Banco de Reservas de la República Dominicana al Tesorero Nacional para su custodia.

ARTICULO 5.- El Banco de Reservas de la República Dominicana no podrá efectuar con los Vales Certificados de la Tesorería Nacional ninguna de las operaciones siguientes:

- a) Negociarlos con el Banco Central de la República Dominicana.
- b) Utilizarlos para fines de encaje legal.
- c) Afectarlos o venderlos en beneficio de ninguna persona física o moral, pública o privada.

ARTICULO 6.- Para cubrir, entre otras partidas, la amortización anual de una cantidad no menor del cinco por ciento (5%) del valor total de los Vales Certificados emitidos y entregados al Banco de Reservas de la República Dominicana, más el pago de los intereses, las ganancias netas que en cada ejercicio anual obtenga dicho banco, serán destinadas a los objetivos siguientes:

- a) El cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas obtenidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en cada año, será aplicado por cuenta del Estado a la amortización de una cantidad no inferior al cinco por ciento (5%) de los Vales Certificados de la Tesorería Nacional, más los intereses. El excedente que resulte, después de aplicar los pagos mencionados, será utilizado para cubrir deudas del Estado y de sus dependencias con el Banco de Reservas de la República Dominicana, así como a otras necesidades, conforme lo disponga el Directorio del Banco, previa comunicación al Estado Dominicano en su calidad de accionista mayoritario, representado por el Poder Ejecutivo.
- b) El treinta y cinco por ciento (35%) será transferido a la cuenta de reservas del propio Banco; y
- c) El quince por ciento (15%) restante será utilizado para cubrir deudas del Estado y de sus dependencias con el Banco de Reservas de la República Dominicana.

ARTICULO 7.- Cuando los Vales Certificados de la Tesorería Nacional a que se refiere esta ley estén totalmente amortizados, la distribución de las ganancias anuales que obtenga el Banco de Reservas de la República Dominicana se hará en la siguiente forma:

- a) El quince por ciento (15%) será utilizado para cubrir deudas del Estado y de sus dependencias con el Banco de Reservas de la República Dominicana; el treinta y cinco por ciento (35%) para la cuenta de reserva del Banco de Reservas de la República Dominicana; el veinticinco (25%) por ciento de la Tesorería

Nacional, para que el Estado Dominicano lo utilice en la forma en que disponga el Poder Ejecutivo; y el veinticinco por ciento (25%) restante se utilizará para readquirir, por parte del Estado, las acciones del Banco Agrícola de la República Dominicana que se encuentran en el activo del Banco de Reservas de la República Dominicana, y las acciones de dicho Banco que figuran en el activo del Banco Central de la República Dominicana. Si al cierre de un ejercicio el porcentaje a readquirir estas acciones es superior al monto de las mismas, el excedente que resulte después de efectuar los pagos señalados, será utilizado para cubrir deudas del Estado y de sus dependencias con el Banco de Reservas de la República Dominicana, así como a otras necesidades, conforme lo disponga el Directorio del Banco, previa comunicación al Estado Dominicano en su calidad de accionista mayoritario, representado por el Poder Ejecutivo.

- b) Una vez que el Estado haya readquirido la totalidad de las acciones del Banco de Reservas de la República Dominicana y del Banco Agrícola de la República Dominicana citadas en la letra a) de este artículo, las ganancias netas se distribuirán de la siguiente manera: el sesenta por ciento (60%) se destinará a la cuenta de reserva del Banco de Reservas de la República Dominicana; el quince por ciento (15%) será utilizado para cubrir deudas del Estado Dominicano y sus dependencias con el Banco de Reservas de la República Dominicana y el veinticinco por ciento (25%) restante irá a la Tesorería Nacional para que el Estado lo utilice en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 8.- Cuando la cuenta de reserva alcance el ciento por ciento (100%) del capital del Banco de Reservas de la República Dominicana, dicho porcentaje no podrá ser reducido a menos que sea afectado por el resultado de uno o varios ejercicios anuales, en cuyo caso no se entregarán a la Tesorería Nacional los porcentajes indicados en esta ley, hasta que la cuenta de reserva haya sido restaurada a la proporción que señala este artículo.

ARTICULO 9.- Se modifica el Artículo 9 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, No. 6133, del 17 de diciembre del 1962, modificado, para que en lo adelante se exprese de la siguiente manera:

“Artículo 9.- El Consejo de Directores estará compuesto por nueve (9) miembros, entre los cuales figurarán el Secretario de Estado de Finanzas, ex-oficio, quien lo presidirá, el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, ex-oficio, y el Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana. Los dos primeros participarán con voz y voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias del citado organismo y el último con voz pero sin voto. En caso de ausencia temporal o impedimento del Administrador

General del Banco de Reservas de la República Dominicana, ostentará su representación por ante dicho consejo el Sub-Administrador General en quien éste delegue.

“Los seis (6) miembros restantes, vocales del consejo, deberán ser de nacionalidad dominicana y serán designados por períodos determinados, cada uno con un suplente, del modo que a continuación se expresa: Tres (3) por el Poder Ejecutivo y tres (3) por la Junta Monetaria. Los nombramientos se harán por períodos de tres (3) años en forma escalonada, de manera que cada año se renueve uno de los designados por el Poder Ejecutivo y uno (1) de los designados por la Junta Monetaria.

“Los nombramientos hechos para llenar las vacantes ocurridas antes del vencimiento de un período determinado se harán en la forma anteriormente establecida y por el resto del período no expirado del miembro o suplente que originó la vacante.

“En caso de empate, decidirá el voto del Secretario de Estado de Finanzas.

“PARRAFO.- Los seis primeros miembros vocales del Consejo y sus suplentes, que se designen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, ejercerán dichos cargos por los períodos siguientes: dos de ellos por un año, dos por dos años y dos por tres años. De los dos miembros correspondientes a cada período, uno y su respectivo suplente serán designados por el Poder Ejecutivo y el otro y su respectivo suplente, por la Junta Monetaria”.

ARTICULO 10.- En caso de que el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas del Banco de Reservas de la República Dominicana a que se refiere la letra a) del Artículo 6 de la presente ley sea insuficiente para el pago de los intereses y la amortización de los Vales Certificados que se deben liquidar en cada ejercicio anual, el quince por ciento (15%) contemplado en la letra c) del Artículo 6 de la presente ley se dejará de aplicar, total o parcialmente, al pago de las deudas del Estado y de sus dependencias, y se destinará a completar la suma correspondiente a dichos intereses y a la amortización de los Vales Certificados en el año de que se trate.

El Poder Ejecutivo podrá disponer de una cantidad que será señalada anualmente en la Ley de Gastos Públicos para cubrir la diferencia, si la hubiere, a fin de proveer junto con el sesenta y cinco por ciento (65%) de las utilidades netas del Banco de Reservas de la República Dominicana, la suma correspondiente al pago de los intereses y la amortización de los Vales Certificados que sean necesarios liquidar.

ARTICULO 11.- A partir de la promulgación de la presente ley, al nombre social “Banco de Reservas de la República Dominicana” se le agregará la denominación “Banco de Servicios Múltiples”.

ARTICULO 12.- La presente ley deroga, total o parcialmente, toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 100-01 que eleva la Sección de Guayabo Dulce, del municipio de Hato Mayor del Rey, a la categoría de Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 100-01

CONSIDERANDO: Que la Sección de Guayabo Dulce, del Municipio de Hato Mayor del Rey, Provincia de Hato Mayor, con una población estimada entre sus diversos parajes en doce mil ciento ochenta y ocho (12,188) habitantes, cuenta con una sustentación económica que abarca renglones agrícolas y especialmente basada en la producción de cítricos, caña de azúcar, productos agrícolas y una creciente producción ganadera.

CONSIDERANDO: Que la Sección de Guayabo Dulce muestra una vertiginosa movilidad social y económica, con un total de diez (10) centros escolares, con una matrícula de 1,972 estudiantes y un comercio dinámico y expansivo que incluye colmados, farmacia, ferretería y casas de expendio de alimentos, así como clínicas rurales, boticas populares, centros comunales, instalaciones deportivas, clubes, asociaciones, juntas de vecinos, destacamentos policiales, campamentos de obras públicas, alcantarillado sanitario, instalaciones eléctricas, etc.

CONSIDERANDO: Que la elevación de la Sección de Guayabo Dulce a la categoría de Distrito Municipal, contribuirá ostensiblemente a impulsar el desarrollo en la que constituye una progresista comunidad de hombres y mujeres de trabajo, aportando profesionales, deportistas, militares y políticos que han contribuido al desarrollo del país.

VISTO el Artículo 37, Inciso 6, de la Sección 5, de la Constitución de la República, que otorga facultad al Congreso Nacional para crear o suprimir provincias, municipios u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, previo estudio que demuestre la conveniencia social, políticas y económicas justificativa del cambio.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se eleva la Sección de Guayabo Dulce, del Municipio de Hato Mayor del Rey, Provincia de Hato Mayor, a la categoría de Distrito Municipal, con su sede principal en el poblado de Los Hatillos.

ARTICULO 2.- Los parajes de Paso Cibao, Las Espinas, Jalonga, quedan elevados a la categoría de secciones del Distrito Municipal de Guayabo Dulce, del Municipio de Hato Mayor del Rey.

ARTICULO 3.- A la Sección Paso Cibao, corresponden a los parajes San Valerio, Paso Cibao, Rodeo Polvo, Las Guáranas, Los Hatillos, Fio Fio; a la Sección de Las Espinas, corresponden los parajes de Las Espinas, Paso Caribe, La Berrasa, Los Ranchos, Rancho Arriba, Rincón Solo, Batey Viejo y Los Algarrobos; y a la Sección de Jalonga, con los parajes de Jalonga, Toronja, Galifete, Pueblecito, La Loma, La Poza y Prudencio.

ARTICULO 4.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República y la Liga Municipal Dominicana, adoptarán las providencias administrativas pertinentes para la fiel ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 101-01 que eleva la Sección de Pescadería, del Distrito Municipal de Fundación, provincia Barahona, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 101-01

CONSIDERANDO: Que la comunidad de Pescadería, jurisdicción de la provincia de Barahona ha experimentado un notable desarrollo económico, social, político y cultural, el cual se refleja en el mejoramiento de los niveles de vida de sus pobladores y el volumen de las actividades comerciales.

CONSIDERANDO: Que una muestra del desarrollo alcanzado por la comunidad de Pescadería lo constituyen el establecimiento de centros educativos y las extensiones de formación superior.

CONSIDERANDO: Que son justas las aspiraciones de los moradores de La Hoya, Hato Viejo y Habanero, los cuales han manifestado su interés de que sus demarcaciones sean tomadas en cuenta por las autoridades, a fin de que las mismas estén acordes con el nivel de progreso que su comunidad exhibe.

CONSIDERANDO: Que la comunidad de Pescadería posee playas e instalaciones de recreación que podrían convertirla en una potencial zona turística y, además, una considerable explotación pesquera, que junto a la pujanza que representa las actividades ganaderas, es de vital trascendencia para el progreso nacional.

VISTA la Ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- A partir de la presente ley, la Sección de Pescadería, jurisdicción del Distrito Municipal de Fundación, municipio de Barahona, provincia de Barahona, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Pescadería. Su cabecera será la villa denominada Pescadería.

ARTICULO 2.- Los parajes de Hato Viejo y Habanero se elevan a la categoría de secciones e integradas, con sus parajes, al Distrito Municipal de Pescadería.

ARTICULO 3.- El Distrito Municipal de Pescadería estará conformado de la siguiente manera:

Secciones

Parajes

La Hoya	:	Los Tres Puentes; Barrio Nuevo.
Hato Viejo	:	Los Guayacanes; Los Cocos; Las Veras;
Habanero	:	Los Callejones; Caballero.

ARTICULO 4.- Los límites territoriales del Distrito Municipal de Pescadería estarán comprendidos: por el Norte, Sección de Palo Alto; por el sur, carretera Cabral – Barahona; por el Este, Bahía de Neyba – Aeropuerto Internacional Maria Montés, de Barahona; y por el Oeste, el Distrito Municipal de Fundación.

ARTICULO 5.- El Poder Ejecutivo, la Secretaría del Estado de Interior y Policía y la Suprema Corte de Justicia quedan encargados de la ejecución de la presente ley.

ARTICULO 6.- Se modifica, en cuanto sea necesario, la Ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones, así como cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Germán Castro García
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 102-01 que prohíbe el tránsito de todo tipo de vehículos pesados por el puente-badén sobre el Río Chavón, de la carretera La Romana-Cruce de Bayahibe.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 102-01

CONSIDERANDO: Que el turismo es hoy día una de las actividades mayores generadoras de divisas.

CONSIDERANDO: Que al turista debe de ofrecérsele las mejores condiciones para su estadía en nuestro país.

CONSIDERANDO: Que dentro de esas condiciones, están sin dudas, su garantía a transitar por vías seguras, desprovistas de todo tipo de obstáculos.

CONSIDERANDO: Que la Provincia La Altagracia, es uno de los principales destinos turísticos del país.

CONSIDERANDO: Que en los últimos años, la principal vía de acceso a la Provincia La Altagracia es la carretera Romana-Cruce de Bayahíbe-Cruce Yuma-Higüey.

CONSIDERANDO: Que por dicha vía transitan todas clases de vehículos incluyendo vehículos pesados, constituyendo esto un verdadero peligro para la seguridad social; y su tránsito ha ocasionado accidentes fatales que han cobrado vidas y en ocasiones produciendo entaponamientos, sobre todo en la zona del Río Chavón, conocido como La Represa, poniendo en peligro el libre tránsito y exponiendo a los demás transeúntes a los peligros de un posible accidente.

CONSIDERANDO: Que dicha vía tiene un tramo conocido como La Represa, en donde existe un puente-badén sobre el Río Chavón, con dos cuestas muy pronunciadas, en donde los vehículos tienen que hacer un gran esfuerzo para subir.

VISTA la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se prohíbe el tránsito de todo tipo de vehículos pesados por el puente-badén, sobre el Río Chavón, de la carretera La Romana-Cruce de Bayahíbe.

ARTICULO 2.- Quedan exceptuados de la anterior prohibición los vehículos pesados de servicios turísticos de hasta 4 toneladas y los vehículos de transporte colectivo de pasajeros, así como camiones de hasta 3 toneladas de carga.

ARTICULO 3.- La violación a la presente ley será sancionada con una multa de RD\$10,000.00 pesos al propietario del vehículo pesado, y RD\$5,000.00 pesos de multa y seis meses de prisión correccional en perjuicio del conductor del vehículo pesado, todo sin perjuicio de las acciones civiles que podrán ejercer cualquier persona por los daños que la violación pueda causarle.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Julio Ant. González Burell
Secretario Ad-Hoc.

Gerardo Apolinar Aquino Alvarez
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 103-01 que designa con el nombre de Jacinto de los Santos, la calle cuarta, de los sectores Los Mameyes y La Isabelita, del Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 103-01

CONSIDERANDO: Que el señor Jacinto de los Santos dedicó su vida a la defensa de los más sanos intereses de la Patria y al fortalecimiento de los valores democráticos.

CONSIDERANDO: Que Jacinto de los Santos fue un destacado dirigente sindical que tuvo como norte la defensa de los valores morales y el fortalecimiento de la clase trabajadora.

CONSIDERANDO: Que Jacinto de los Santos fue un destacado legislador, llegando a desempeñar sus funciones, en ocasiones, en condiciones físicas muy desfavorables, ocupó la vicepresidencia de la Cámara de Diputados y varias veces la presidencia en funciones.

CONSIDERANDO: Que es un deber del Estado Dominicano reconocer a sus buenos ciudadanos, a los fines de que sus acciones sean tomadas como ejemplo para las generaciones futuras.

VISTAS las Leyes No.3455, del 21 de diciembre del 1952, sobre Organización Municipal, y la No.2439, sobre Asignación de Nombres a las Divisiones Políticas, Poblaciones, Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos, modificada por la Ley No.49, del 9 de diciembre de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se designa con el nombre de Jacinto de los Santos la calle cuarta de los sectores Los Mameyes y La Isabelita, del Distrito Nacional, en su

tramo desde su inicio, en la intersección con la avenida España, frente al Monumento a la Caña, hasta su otra intersección con la misma avenida España próximo al Acuario Nacional.

ARTICULO 2.- Es responsabilidad del Ayuntamiento del Distrito Nacional la rotulación de dicha calle, para dar cumplimiento al artículo uno de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Manuel Osías Arcienegas Paniagua
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 104-01 que prorroga por 60 días, a partir del 28 de mayo del 2001, la actual legislatura iniciada el 27 de febrero del presente año.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 104-01

CONSIDERANDO: Que la presente legislatura concluye el próximo 27 de mayo del 2001 y están pendientes de conocimiento varios proyectos de leyes que son de sumo interés nacional.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 33 de la Constitución de la República dispone que “las cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de febrero y el 16 de agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más”.

VISTO el Artículo 33 de la Constitución de la República, anteriormente transcrito.

R E S U E L V E:

UNICO.- PRORROGAR por sesenta (60) días, a partir del 28 de mayo del año 2001, la actual legislatura ordinaria iniciada el 27 de febrero próximo pasado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 105-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Flor María Heyaime Valdez, sobre la venta de una porción de terreno en Villas Agrícolas, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 105-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 31 de marzo de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **FLOR MARIA HEYAIME VALDEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 31 de marzo de 1998, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **DR. HENRY GARRIDO**, de una parte, y de la otra parte, la señora **FLOR MARIA HEYAIME VALDEZ**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda “Una porción de terreno con área de 288.23 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 1-Ref. A-5, del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, ubicada en el sector Villas Agrícolas de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$115,292.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1896

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. HENRY GARRIDO**, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de profesión, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0225239-6, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder No. 9-98 de fecha 8 de enero de 1998, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte, la señora **FLOR MARIA HEYAIME VALDEZ**, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, domiciliada y residente en Av. Ortega y Gasset No. 15, Ensanche La Fe, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0091846-5, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO.- **EL ESTADO DOMINICANO** representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **FLOR MARIA HEYAIME VALDEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 288.23 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 1-Ref.A-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Villas Agrícolas, de esta ciudad”.

SEGUNDO.- El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, es la suma de RD\$115,292.00 (CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 00/100), a razón de RD\$400.00 el metro cuadrado, para ser pagado con un inicial de RD\$57,646.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 00/100) equivalente al 50% del valor total, suma que el comprador justifica que ha pagado mediante el recibo No. 18615, de fecha 31 de marzo de 1998, expedido por la oficina de Control Interno de la Administración General de Bienes Nacionales, y el resto o sea, la cantidad de RD\$57,646.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 00/100) con 12 mensualidades consecutivas de RD\$4,803.83 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON 83/100), más el 8% de interés anual sobre el saldo insoluto.

TERCERO.- Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, deberá pagar al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO.- Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$57,646.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 00/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora FLOR MARIA HEYAIME VALDEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción de dicho privilegio.

QUINTO.- EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO.- EL **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título No. 71-2834, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO.- Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. HENRY GARRIDO
Administrador General de Bienes Nacionales

FLOR MARIA HEYAIME VALDEZ
Comprador

YO, LIC. CESAR ROBERTO MELO ESTEPAN, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores **DR. HENRY GARRIDO** y la **SRA. FLOR MARIA HEYAIME VALDEZ**, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de su vida, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

LIC. CESAR ROBERTO MELO ESTEPAN
Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil (2000); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Julio Antonio González Burell
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 106-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Thelma Yolanda Peña, sobre la venta de una porción de terreno en Cristo Rey, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 106-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta de terreno suscrito en fecha 31 de mayo de 1991, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **THELMA YOLANDA PEÑA**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta de terreno suscrito en fecha 31 de mayo de 1991, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR.**

RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, la señora **THELMA YOLANDA PEÑA**, por medio del cual el primero traspasa a título de venta a la segunda, “una porción de terreno con área de 172.06 metros cuadrados, solar No. 4, Manz. No. 1137, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicada en el sector de Cristo Rey, calle “36”, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$21,507.50, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 809

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 2 de octubre de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **THELMA YOLANDA PEÑA**, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle “36” No. 13 del Barrio Cristo Rey, en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 5980, serie 46, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO.- EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **THELMA YOLANDA PEÑA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 172.06 metros cuadrados, solar No. 4, Manz. No. 1137, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicada en el sector de Cristo Rey, calle “36”, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, solar No. 4-resto, por donde 8.03 metros; al Este, solar No. 3-resto, por donde mide 21.00 metros; al Sur, calle “36”, por donde mide 8.20 metros; y al Oeste, solar No. 4-resto, por donde mide 21.37 metros”.

SEGUNDO.- El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$21,507.50 (VEINTIUN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON 50/00), o sea a razón de RD\$125.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$6,452.25 (SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 25/00) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 103962 de fecha 25 de febrero de 1991, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **THELMA YOLANDA PEÑA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto ó sea la cantidad de RD\$15,055.25 (QUINCE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 25/100), en 107

mensualidades consecutivas de RD\$139.00 (CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS) cada una y una mensualidad de RD\$182.25 (CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON 25/100).

TERCERO.- Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO.- Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$15,055.25 (QUINCE MIL CINCUENTICINCO PESOS CON 25/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **THELMA YOLANDA PEÑA** autoriza y requiere del Registrador de Títulos de Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO.- LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO.- EL **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 32768, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO.- Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.-

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno (1991).-

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado
Administrador General de Bienes Nacionales.

THELMA YOLANDA PEÑA
Compradora.-

Yo, **DR. TOMAS PEREZ CRUZ**, Abogado-Notario-Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y la señora **THELMA YOLANDA PEÑA**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno (1991).-

DR. TOMAS PEREZ CRUZ
Abogado-Notario-Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996); años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 107-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Víctor Disla Montaña, sobre la venta de una porción de terreno en Los Mina, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 107-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 4 del mes de agosto de 1999, entre EL **ESTADO DOMINICANO** y el señor **VICTOR DISLA MONTAÑO**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 4 de agosto de 1999, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, de una parte; y de la otra parte, el señor **VICTOR DISLA MONTAÑO**, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta “Una porción de terreno con área de

246.99 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 92-B-Ref (Parte), del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional, ubicada en la Av. San Vicente de Paúl, del sector Los Mina, de esta ciudad, valorada por la suma de RD\$86,446.50, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 00001177

EL **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-0006341-7, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder No. 149-99 de fecha 13 de julio de 1999; expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **VICTOR DISLA MONTAÑO**, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado, residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1269339.5; se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO.- EL **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **VICTOR DISLA MONTAÑO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación

“Una porción de terreno con área de 246.99 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 92-B-Ref (Parte), del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional, ubicada en la Av. San Vicente de Paúl, del sector Los Mina, de esta ciudad.

SEGUNDO.- El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$86,446.99 (OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 50/100) a razón de RD\$350.00 el metro cuadrado para ser pagado con un inicial de RD\$25,933.90 (VEINTE Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 90/100), que el comprador admite haber pagado mediante recibo No. 19689, de fecha 4 de agosto de 1999, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, y el resto o sea RD\$60,512.60 (SESENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON 60/100) en 24 mensualidades iguales y consecutivas RD\$2,521.36 (DOS MIL QUINIENTOS VEINTE Y UN PESOS CON 36/100), más el 8% del interés anual sobre el saldo insoluto.

TERCERO.- Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento deberá pagar al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas

calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO.- EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

QUINTO.- EL **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título No.-----, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Departamento Distrito Nacional.

SEXTO.- Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS CON 00/100).

SEPTIMO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales (2) de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR

VICTOR DISLA MONTAÑO
COMPRADOR

YO, DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores: **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET y VICTOR DISLA MONTAÑO**, de generales que constan en este mismo acto y quienes acostumbran usar en todos los actos de su vida, por lo que

debe dárseles entera fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ,
Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil (2000); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Caceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 108-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Anni Alejo Fani, sobre la venta de un solar en el sector de Mejoramiento Social, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 108-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 5 del mes de abril de 1999, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **ANNI ALEJO FANI**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 5 de abril de 1999, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el señor **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte, la señora **ANNI ALEJO FANI**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 294.00 metros cuadrados, dentro de la manzana porción P., Solar No. 1 (parte), del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Mejoramiento Social, valorada en la suma de RD\$88,200.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 000717

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-0006341-7, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 29 de enero de 1999, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **ANNI ALEJO FANI**, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, domiciliada y residente en esta

ciudad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 07816332, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO.- EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, a favor de la señora **ANNI ALEJO FANI**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 294.00 metros cuadrados, dentro de la manzana porción P., Solar No. 1 (parte), del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Mejoramiento Social”.

SEGUNDO.- El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$ 88,200.00 (OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS CON 00/100) o sea, a razón de RD\$ 300.00 el metro cuadrado, pagado en su totalidad mediante el recibo No. 19462, de fecha 5 de abril del 1999, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor de la Sra. ANNI ALEJO FANI, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio integro de la presente venta.

TERCERO.- Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado se libera del pago del 8%.

CUARTO.- Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, deberá pagar al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

QUINTO.- EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este contrato.

SEXTO.- EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título No. _____, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO.- Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el

inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$ 20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO).

OCTAVO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET,
Administrador General de Bienes Nacionales.

SRA. ANNI ALEJO FANI,
Compradora

Yo, **DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ**, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET** y **SRA. ANNI ALEJO FANI**, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de su vidas, por lo que debe dárseles entera fe y crédito.

En la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ
Abogado Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil (2000); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinócrata Pérez Pérez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 109-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Dra. Andrea Cándida Diffó de Pereyra y/o Ramón Pereyra, sobre la venta de una porción de terreno en Los Rios, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 109-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 20 del mes de mayo de 1992, entre el **ESTADO DOMINICANO** y los señores **DRA. ANDREA CANDIDA DIFFO DE PEREYRA y/o RAMON PEREYRA**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 20 de mayo de 1992, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el señor **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte, los señores **DRA. ANDREA CANDIDA DIFFO DE PEREYRA y/o RAMON PEREYRA**, por medio del cual el primero traspasa a los segundos a título de venta una porción de terreno con área de 357.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref. 780-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (solar No. 31 (parte) manzana "B-1"), ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$44,625, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 01112

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCÓN MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49 sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 06 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, los señores **DRA. ANDREA CANDIDA DIFFO DE PEREYRA y/o RAMON PEREYRA**, dominicanos, mayores de edad, esposos, Odontóloga, empleado público, provistos de la Cédula de Identificación Personal No. 22762 y 2544, series 56 y 90, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 20 Egleston St., de la ciudad de Jamaica Plain del Estado de Massachussets, Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en la Ave. Segunda No. 13, Jardines del Caribe, Santo Domingo, de esta ciudad, representados en este contrato por el señor **MARIANO PEREYRA**, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 2507, serie 68, domiciliado y residente en la Ave. Segunda No. 13, Jardines del Caribe, Santo Domingo, de esta ciudad, según Poder de fecha 15 de Mayo de 1992, debidamente legalizado por la Vice-Cónsul en funciones de Notario Publico para asuntos Dominicanos en Boston-Massachussets, **SOCORRO VDA. MORALES**, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO.- EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, a favor de los señores **DRA. ANDREA**

CANDIDA DIFFO DE PEREYRA y/o RAMON PEREYRA, quien a través de su representante acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 357.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref. 780-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (solar No. 31 (parte) manzana “B-1”), ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Av. Los Caciques. Al Sur: solares Nos. 15 y 4. Al Este: solar No. 32 y al Oeste: solar No. 30.”

SEGUNDO.- El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$44,625.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VENTICINCO PESOS CON 00/100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$22,625.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VENTICINCO PESOS ORO) como inicial según consta en el recibo No. 4107, de fecha 15 de Mayo de 1992, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor de los señores: **DRA. ANDREA CANDIDA DIFFO DE PEREYRA y/o RAMON PEREYRA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$22,000.00 (VEINTIDOS MIL PESOS ORO) en 24 mensualidades consecutivas a RD\$916.66 (NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS ORO CON 66/100) cada una.

TERCERO.- EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir la firma del presente acto.

CUARTO.- La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO.- EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO.- Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado a favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$ 22,000.00 (VEINTIDOS MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia los señores: **DRA. ANDREA CANDIDA DIFFO DE PEREYRA y/o RAMON PEREYRA**, autorizan y requieren del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO.- Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de

RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

POR LOS SEÑORES:

DRA. ANDREA CANDIDA DIFFO DE PEREYRA y/o RAMON PEREYRA,
COMPRADORES.

MARIANO PEREYRA,
Representante

Yo, _____, Abogado Notario-Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: **DR. RODOLFO RINCÓN MARTINEZ** y **MARIANO PEREYRA**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992).

Abogado Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil (2000); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Rosa Francia Fadul Fadul
Secretaria Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 110-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Mercedes Isidra Jiménez Severino, sobre la venta de una porción de terreno en Las Caobas, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 110-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 24 del mes de abril del 2000, entre el **ESTADO DOMINICANO** y **MERCEDES ISIDRA JIMENEZ SEVERINO**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 24 de abril del 2000, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, de una parte; y de la otra parte, la señora **MERCEDES ISIDRA JIMENEZ SEVERINO**, por medio del cual el primero traspasa la segunda “Una porción de terreno con área de 500.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 56-B-1-A.-Parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Ave. 27 de Febrero, del sector Las Caobas, de esta ciudad” que copiado la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 00979

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-0006341-7, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder No. 122-2000; de fecha 3 de abril de 2000, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **MERCEDES ISIDRA JIMENEZ SEVERINO**, dominicana, mayor de edad, soltera, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0714752-2, domiciliado y residente en esta ciudad; se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO.- EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, a favor de la señora **MERCEDES ISIDRA JIMENEZ SEVERINO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 500.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 56-B-1-A.-Parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Ave. 27 de Febrero, del sector Las Caobas, de esta ciudad”.

SEGUNDO.- El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$375,000.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100), a razón de RD\$750.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$ 75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100) como inicial, equivalente al 20% del valor total, pagada mediante recibo No. 20693, de fecha 24 de abril del año 2000, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, y el resto o sea la suma de RD\$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100) en 120 mensualidades iguales y consecutivas de RD\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mas el 8% de interés anual sobre el saldo insoluto.

TERCERO.- Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO.- Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$ 20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO.- EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título No. _____, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil (2000).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET
Administrador General de Bienes Nacionales

MERCEDES ISIDRA JIMENEZ SEVERINO
Compradora

YO, DRA. ELSA GERTUDRIS PEREZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por el señor: **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET Y MERCEDES ISIDRA JIMENEZ SEVERINO**, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de su vida, por lo que debe dárseles entera fe y crédito.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil (2000).

DRA. ELSA GERTUDRIS PEREZ
Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil (2000); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Rosa Francia Fadul Fadul
Secretaria Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 598-01 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en Samaná, para asentar 125 familias en la sección Juana Vicenta.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 598-01

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado Dominicano mejorar las condiciones de vida de los campesinos dominicanos, a través de programas de

asentamientos que propendan a poner en producción la tierra y que puedan disponer de una porción de terreno para dotar de una vivienda a sus familias.

CONSIDERANDO: Que recientemente fueron desalojadas 125 familias campesinas en la Sección denominada Juana Vicenta.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada al asentamiento de 125 familias campesinas, la adquisición por el Estado Dominicano de la parcela que se describe a continuación:

La Parcela No. 3574, del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná, Provincia de Samaná, cuyas colindancias son AL NORTE: Parcelas Nos. 3540, 3541, 3542, 3543, 3444 y Arroyo del Diablo; AL ESTE: Parcelas Nos. 3550, 3572, 3581, cañada y Parcela No. 3588; AL SUR: Parcelas Nos. 3593, 3594, 3595 y Río Limón; AL OESTE: Parcelas Nos. 3587, 3580, 3578, 3368, 3366, 3367 y 3540.

ARTICULO 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos, y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

ARTICULO 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del indicado inmueble, a fin de que se puedan iniciar de inmediato en el mismo, los asentamientos señalados, luego de cumplidos los requisitos legales exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

ARTICULO 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado en virtud de la disposición de la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agregó un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

ARTICULO 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos que corresponda, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 599-01 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 599-01

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano se comprometió con la implementación de un marco legal que garantizara una efectiva protección de los derechos de propiedad industrial, a la vez que promoviera el desarrollo económico y tecnológico del país, y acorde con los compromisos asumidos con la suscripción del Acta Final de la Ronda de Uruguay, específicamente con aquellos que se desprenden del Acuerdo sobre “Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio” (ADPIC).

CONSIDERANDO: Que en fecha 10 de mayo del año 2000, entró en vigencia la Ley sobre Propiedad Industrial No. 20-00, la cual cumple con los requerimientos que garantizan un adecuado cumplimiento de los compromisos asumidos por el Gobierno Dominicano en materia de propiedad industrial.

CONSIDERANDO: Que en fecha 11 de agosto del 2000, entró en vigencia el Decreto No. 408-00 que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

CONSIDERANDO: Que algunos sectores económicos de la Nación presentaron observaciones a la reglamentación establecida en el Decreto No. 408-00, por lo que se hizo necesario una revisión de dicho estatuto a los fines de determinar si el

mismo cumplía con los elementos necesarios para promover una implementación efectiva de la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

CONSIDERANDO: Que en fecha 14 de marzo del año 2000, entró en vigencia el Decreto No. 363-01, que crea una Comisión Interinstitucional y un Comité Consultivo a los fines de someter al Poder Ejecutivo las recomendaciones de lugar para lograr una implementación adecuada de los términos de la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

VISTA la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial, de fecha 10 de mayo del año 2000 y su Reglamento de Aplicación No. 408-00, de fecha 11 de agosto del año 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO DE APLICACION DE LA LEY NO. 20-00

CAPITULO I DE LAS INVENCIONES, LOS MODELOS DE UTILIDAD Y LOS DISEÑOS INDUSTRIALES.

ARTICULO 1.- Solicitud de Patente. Para la obtención de una Patente de Invención deberá presentarse una solicitud, en los términos del Artículo 11 de la Ley de Propiedad Industrial ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

ARTICULO 2.- Divulgación previa Solicitud. Si el inventor hubiere divulgado la invención dentro del año previo a la fecha de presentación de la solicitud, deberá acompañar su solicitud de una declaración jurada a tal efecto, acompañada de lo siguiente, según corresponda:

- a) Un original o copia certificada del medio de comunicación por el que se divulgó la invención, si se tratara de un medio gráfico o electrónico, donde conste la fecha de divulgación.
- b) Una mención del medio de divulgación, su localización geográfica, divulgación y de la fecha en que se divulgó, si se tratara de un medio audiovisual.
- c) Una constancia que evidencie la participación del inventor o del solicitante en la exposición nacional o internacional en que se divulgó la invención, su fecha y el alcance de la divulgación.

ARTICULO 3.- Solicitud de Patente. Requisitos. El solicitante de una Patente de Invención deberá suministrar, al menos, la siguiente información y documentación:

- 1) Una instancia dirigida a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial en la que deberá constar:
 - a) Una declaración por la cual se solicita formalmente una Patente de Invención.
 - b) Identificación y domicilio del o los solicitantes.
 - c) Nombre completo del inventor o de los inventores.
 - d) Si el solicitante no es el inventor, deberá hacer justificar su derecho a obtener la patente.
 - e) En caso de que el solicitante de la patente tenga su domicilio fuera del país, la instancia señalará el nombre y domicilio de su representante legal en el país.
 - f) Identificación y domicilio del representante legal para tramitar la solicitud.
 - g) Firma del solicitante o de su representante legal.
 - h) Título de la invención.
 - i) La mención de que se reivindica el beneficio de prioridad, incluyendo el número, fecha y oficina de presentación de la o las solicitudes de patente extranjera.
 - j) Número de la solicitud de certificado de modelo de utilidad cuya conversión en solicitud de patente se solicita, si corresponde.
 - k) Nombre y dirección completos de la institución depositaria del microorganismo, fecha en que fue depositado y el número de registro asignado al microorganismo por la institución depositaria, cuando la solicitud de patente se refiera a un microorganismo.
 - l) La fecha, el número y la oficina de presentación de toda solicitud de patente u otro título de protección que se hubiese presentado u obtenido en el extranjero por el mismo solicitante o su causante y que se refiera total o parcialmente a la misma invención reivindicada en la solicitud presentada en el país.

- 2) Una descripción bajo los términos del Artículo 13 de la Ley No. 20-00.
- 3) Una o varias reivindicaciones bajo los términos del Artículo 15 de la Ley No. 20-00.
- 4) Los dibujos técnicos necesarios para la comprensión, evaluación o ejecución de la invención previstos en el Artículo 14 de la Ley No. 20-00.
- 5) Un resumen de la descripción de la invención en los términos establecidos por el Artículo 16 de la Ley de Propiedad Industrial.
- 6) La documentación que justifique el derecho a obtener la patente, en caso de que el solicitante no sea el inventor.
- 7) Copia certificada de la solicitud o solicitudes de patente extranjera para los casos en que se reivindique el beneficio de prioridad. Las copias certificadas de las solicitudes que deberán ser depositadas al tenor del Artículo 11,5 de la Ley No.20-00, serán aquellas anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de patente en la República Dominicana, o en su caso, de aquellas anteriores a la fecha de depósito de la solicitud extranjera cuya prioridad se reivindica.
- 8) Certificado de depósito del microorganismo expedido por la institución depositaria, cuando corresponda.
- 9) El poder que le otorga el solicitante al representante legal local.
- 10) Constancia de pago de las tasas de presentación de la solicitud.

ARTICULO 4.- Cotitularidad. Cuando una solicitud de patente fuera presentada conjuntamente por dos o más personas, se presumirá que el derecho les corresponde en partes iguales, salvo estipulación en contrario.

ARTICULO 5.- Admisión o Devolución al Momento de Recepción.- Al momento de la presentación de la solicitud de patente, se verificarán de inmediato los datos pertinentes al cumplimiento del Artículo 12 de la Ley No. 20-00. A falta de cumplimiento de este articulado, se devolverá en el acto la solicitud presentada a fin de que se proceda a efectuar las enmiendas correspondientes.

ARTICULO 6.- Depósito de Material Biológico o Microorganismos. Mientras no sean designadas las instituciones autorizadas para recibir el depósito de material biológico necesario para la descripción de solicitudes relativas a microorganismos, el solicitante podrá realizar el mismo en cualquiera de las autoridades de depósito internacional reconocidas por el Tratado de Budapest, sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos en Materia de Presentación de Solicitudes de Patentes, del 28 de abril del 1977.

En todo caso esas instituciones de depósito deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser de carácter permanente.
- b) No depender del control de los depositantes.
- c) Disponer del personal y las instalaciones adecuadas para comprobar la pertinencia del depósito y garantizar su almacenamiento y conservación sin riesgo de contaminación.
- d) Brindar medidas de seguridad necesarias para reducir al mínimo el riesgo de pérdida de material biológico.

ARTICULO 7.- Nombre de la Invención.- El nombre de la invención se formará con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. Será breve, no excediendo de diez palabras;
- 2. hará referencia a lo esencial de la invención;
- 3. denotará el tipo o categoría de invención que designa; Si fuese un producto puede indicarse, por ejemplo, sustancia, compuesto, aparato, máquina, etc.; si fuese un procedimiento puede indicarse, por ejemplo, método, uso, etc.
- 4. no contendrá nombres propios, denominaciones de fantasía, marcas ni otros signos distintivos o designaciones particulares;
- 5. empleará la terminología comúnmente utilizada o reconocida en el campo técnico correspondiente,

ARTICULO 8.- Reivindicaciones. La reivindicación o reivindicaciones deberán contener:

- a) Un preámbulo que defina el objeto de la invención, debiendo comprender todos los aspectos conocidos de la misma que se encuentren en el estado de la técnica.
- b) Una parte caracterizadora en donde se citarán los elementos que establezcan la novedad de la invención, siendo definitorios de lo que se desea proteger.
- c) Cada reivindicación principal puede ir seguida de una o varias reivindicaciones dependientes, haciendo éstas referencia a la respectiva reivindicación principal y precisando las características

adicionales que se pretenden proteger. De igual modo debe procederse cuando una la reivindicación principal va seguida de una o varias reivindicaciones relativas a modos particulares o de realización de la invención.

ARTICULO 9.- Reivindicaciones Principales y Reivindicaciones Dependientes.-

1. Una reivindicación será considerada principal cuando define la materia protegida sin hacer referencia a otra reivindicación.
2. Una reivindicación será considerada dependiente cuando comprenda o se refiera a otra reivindicación. Cuando la reivindicación dependiente se refiera a dos o más reivindicaciones, se considerará como reivindicación dependiente múltiple.
3. Toda reivindicación dependiente deberá indicar, en su preámbulo, el número de la reivindicación que le sirve de base, y en su parte caracterizante precisará la característica adicional, variación, modalidad o alternativa de realización de la invención referida en la respectiva reivindicación de base.
4. Una reivindicación dependiente múltiple sólo podrá referirse de modo alternativo a las reivindicaciones que le sirven de base, y no podrá servir de base a otra reivindicación dependiente múltiple.
5. Toda reivindicación dependiente se entenderá que incluye todas las características y las limitaciones contenidas en la reivindicación que le sirve de base. Una reivindicación dependiente múltiple se entenderá que incluye todas las características y las limitaciones contenidas en la reivindicación junto con la cual haya de ser considerada.
6. Las reivindicaciones dependientes se consignarán a continuación de las reivindicaciones que les sirvan de base.

ARTICULO 10. Resumen.- El resumen incluirá, además de lo establecido en el Artículo 16 de la Ley No.20-00, los siguientes elementos de información tomados de la descripción de la invención:

1. Tratándose de productos o compuestos químicos: su identidad, preparación y uso o aplicación.
2. Tratándose de procedimientos químicos: sus etapas o pasos, el tipo de reacción, y los reactivos y condiciones necesarios.

3. Tratándose de máquinas, aparatos o sistemas: su estructura u organización y su funcionamiento.
4. Tratándose de productos o artículos: su método de fabricación; y
5. Tratándose de mezclas: sus ingredientes.

Cuando el resumen contenga un dibujo, cada característica técnica mencionada en el resumen irá seguida de un número de referencia entre paréntesis que remita a las características ilustradas en ese dibujo.

La Oficina podrá de oficio corregir o modificar el contenido del resumen cuando lo estimara necesario para mejorar su valor informativo o para adecuarlo a las normas aplicables.

ARTICULO 11.- Prioridad. Cuando se reivindique la prioridad de una solicitud extranjera, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 135 de la Ley de Propiedad Industrial, deberán ser cumplidos todos los requisitos exigidos por dicho artículo en los plazos indicados. El incumplimiento de dichos requisitos en los plazos establecidos, dará lugar a la pérdida del derecho de prioridad reivindicado y se procederá como si la prioridad jamás hubiese sido invocada.

ARTICULO 12.- División de la Solicitud. Conforme al Artículo 18 de la Ley No. 20-00, el solicitante podrá dividir su solicitud voluntariamente o a petición de la Oficina, siempre que a la misma se le haya asignado fecha de presentación.

La división de la solicitud se efectuará mediante comunicación escrita a la autoridad correspondiente.

Sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones aplicables, cada solicitud fraccionaria deberá satisfacer los requisitos establecidos por el Artículo 11 de la Ley No. 20-00, así como del Artículo 3 del presente Reglamento.

ARTICULO 13.- Examen de Forma. Dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de presentación, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial llevará a cabo el examen de forma, según lo establecido por el Artículo 19 de la Ley de Propiedad Industrial.

La Oficina notificará al solicitante el resultado del examen de forma en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la fecha del mismo y se procederá conforme al Artículo 19,2 de la Ley No. 20-00.

Si el resultado del examen de forma no contiene ninguna observación o si cualesquiera omisiones o deficiencias han sido subsanadas, la Oficina notificará al interesado la aceptación de la solicitud para que proceda con el pago de los derechos de publicación dentro de los dieciocho (18) meses a partir de la fecha de la solicitud. A falta

de pago de los derechos de publicación, se considerará la solicitud como abandonada y se archivará de oficio.

En caso de que el solicitante desee prevalerse del beneficio de publicación anticipada prevista en el Artículo 21 de la Ley de Propiedad Industrial, deberá presentar una solicitud por escrito a tal efecto, acompañada de la constancia de pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 14.- Publicación de la Solicitud de Patentes. La Oficina publicará en el órgano oficial de publicaciones las solicitudes de patente en trámite una vez pagados los derechos de publicación por el solicitante y el aviso contendrá, al menos, lo siguiente

- a) Número de la solicitud.
- b) Fecha de presentación de la solicitud.
- c) Número, fecha y país u oficina de la o las prioridades.
- d) Nombre completo y domicilio del o de los solicitantes.
- e) Nombre completo del o de los inventores.
- f) Título de la invención.
- g) El resumen de la invención a que se refiere el Artículo 16 de la Ley No. 20-00 y 3 del presente Reglamento.
- h) El dibujo más representativo de la invención, si lo hubiere.

ARTICULO 15.- Modificaciones. El solicitante podrá, hasta antes de la publicación, modificar su solicitud, siempre que ésta no implique una ampliación del campo de la invención o de la divulgación comprendida en la descripción.

ARTICULO 16.- Examen de Fondo. A partir de la fecha de pago de la tasa correspondiente, la Oficina asignará la solicitud a un examinador, quien efectuará el examen de fondo como previsto en el Artículo 22 de la Ley No. 20-00, siguiendo los siguientes pasos:

- a) **Búsqueda de Antecedentes.** El examinador procurará identificar los documentos necesarios para determinar si la invención es nueva e implica actividad inventiva. Su búsqueda deberá abarcar todos los sectores técnicos que puedan contener elementos pertinentes para la invención, debiendo consultar la siguiente documentación:
 - 1) Documentos de patentes nacionales, tales como patentes y modelos de utilidad otorgados y solicitudes de patentes y modelos de utilidad en trámite.

- 2) Solicitudes de patentes publicadas y patentes de otros países.
- 3) Literatura técnica distinta de la indicada en los numerales anteriores que pudiere ser pertinente para la investigación.
 - b) **Examen.** El examinador investigará si la solicitud satisface íntegramente los requisitos de la Ley de Propiedad Industrial y de este Reglamento, según lo establecido por el Artículo 22 de la Ley de Propiedad Industrial.
 - c) Conforme a lo establecido por el Numeral 4 el Artículo 22, la Oficina podrá reconocer los resultados del examen de novedad o patentabilidad efectuados por otras oficinas de propiedad industrial o por las autoridades internacionales acreditadas conforme al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) de 1970.

ARTICULO 17.- Peritos y Expertos. Si el examinador requiere del concurso de expertos independientes o entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras para realizar el examen correspondiente, el costo de estas colaboraciones correrán a cargo exclusivamente del solicitante y deberá ser cubierto en la forma que disponga la Oficina mediante resolución. Hasta tanto no se efectúe el pago correspondiente a estos expertos o entidades, no se continuará con el proceso de examen de fondo.

ARTICULO 18.- Aprobación. Si como resultado del examen de fondo el examinador determina que la invención reúne todos los requisitos legales y reglamentarios para su patentamiento o, en su caso, que se han resuelto satisfactoriamente las observaciones formuladas conforme al Artículo 22 de la Ley No. 20-00, rendirá un informe al Director del Departamento de Invenciones, con su recomendación, quien procederá dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha del informe, con la concesión o denegación de la patente según lo establecido por el Artículo 23 de la Ley de Propiedad Industrial. De esta misma forma se procederá si el informe es parcialmente desfavorable.

La Oficina Nacional de Propiedad Industrial notificará al solicitante la concesión o denegación de la patente.

Si la patente es denegada o parcialmente denegada, a partir de esta notificación el solicitante tendrá un plazo de treinta (30) días para incoar el recurso de reconsideración previsto por el Artículo 35 de la Ley de Propiedad Industrial.

ARTICULO 19.- Contenido del Certificado de Patente. El certificado de concesión de la patente irá firmado por el Director de la Oficina de Propiedad Industrial o por el funcionario en quien se delegue tal atribución, y llevará anexo una

copia de la resolución de concesión y un ejemplar del documento de patente. El Certificado de Patente contendrá, al menos, los datos siguientes:

- a) Identificación y domicilio del o los solicitantes.
- b) En caso de que el solicitante de la patente tenga su domicilio fuera del país, el nombre y domicilio de su representante legal en el país;
- c) Título de la invención.
- d) El número correspondiente al certificado.
- e) La fecha de emisión, de vencimiento y el término de vigencia del certificado.
- f) La mención de que se reivindica el beneficio de prioridad, incluyendo el número, fecha y oficina de presentación de la o las solicitudes de patente extranjera.
- g) Número y fecha de la solicitud de patente o de certificado de modelo de utilidad, si corresponde.
- h) Número y fecha de la patente o de la solicitud de patente de la cual es adicional la patente concedida, si corresponde.
- i) La descripción.
- j) Las reivindicaciones.
- k) Los dibujos técnicos.

La página de la portada del documento de patente indicará el nombre de la Oficina y la designación Patente de Invención, y contendrá los elementos indicados en anteriormente, así como el resumen de la invención y los símbolos de clasificación de la invención conforme a la Clasificación Internacional de Patentes (IPC) vigente.

ARTICULO 20.- La tasa de publicación de la concesión de la patente, será pagada por el solicitante previo a la entrega del certificado de concesión.

ARTICULO 21.- Publicación de la Concesión de la Patente. La Oficina publicará en el órgano oficial de publicaciones, un anuncio de la concesión de la patente, una vez pagados los derechos de publicación por el titular y el aviso contendrá, al menos, lo siguiente:

- 1. el número de la patente concedida,
- 2. los símbolos de clasificación de la invención conforme a la Clasificación Internacional de Patentes (IPC) vigente,

3. el nombre y apellido, o la denominación social y la nacionalidad del solicitante y en su caso del inventor, así como su domicilio,
4. el resumen de la invención y de las reivindicaciones,
5. la referencia al boletín en que se hubiera hecho pública la solicitud de patente y, en su caso,
6. las modificaciones introducidas en sus reivindicaciones;
7. la fecha de la solicitud y de la concesión; y
8. el plazo por el que se otorgue.

ARTICULO 22.- Pago de Tasas: Los pagos de las tasas anuales serán asentados en el registro de patentes, bajo la partida correspondiente a la patente respectiva. La anotación indicará el monto pagado, el período o períodos anuales a los cuales corresponde y la fecha en que se efectuó el pago.

El pago de las tasas anuales para mantener la vigencia de una patente de invención o solicitud de patente será efectuado de la manera siguiente:

- a) Para las patentes solicitadas conforme a las disposiciones de la Ley No. 20-00, el primer pago de la tasa anual deberá realizarse, a más tardar, el día antes del segundo aniversario de la fecha de solicitud, esto es antes de comenzar el tercer año conforme lo establece el Artículo 28,1 de la Ley No. 20-00.
- b) Para el mantenimiento de una patente concedida bajo el amparo de la Ley No. 20-00, tramitada conforme a las disposiciones de la Ley 4994 sobre Patentes de Invención del 26 de abril del 1911, el primer pago de la tasa anual deberá realizarse, a más tardar, el día antes del segundo aniversario de la fecha de solicitud, esto es antes de comenzar el tercer año conforme lo establece el Artículo 28,1 de la Ley No. 20-00. Si dicha fecha ya ha transcurrido, la primera tasa se pagará, a más tardar, el día antes de la fecha de aniversario de la solicitud subsiguiente a la fecha de concesión (transitorio).
- c) Para el mantenimiento de una patente en vigencia antes de la entrada en vigor de la Ley No. 20-00, el primer pago de la tasa anual deberá realizarse, a más tardar, el día antes del segundo aniversario de la fecha de solicitud, esto es antes de comenzar el tercer año conforme lo establece el Artículo 28,1 de la Ley No. 20-00. Si dicha fecha ya ha transcurrido, la primera tasa se pagará, a más tardar, el día antes de la fecha de aniversario de la solicitud subsiguiente a la fecha de concesión.

- d) Las tasas anuales serán pagadas cada año, a más tardar, el día antes al aniversario de la fecha de solicitud.

El pago de las tasas de mantenimiento o de las patentes de modelo de utilidad previstas en el Artículo 53 de la Ley No. 20-00, se realizará de la manera siguiente:

- a) La primera tasa se pagará, a más tardar, el día correspondiente al quinto año del aniversario de la fecha de presentación de la solicitud.
- b) La segunda tasa se pagará, a más tardar, el día correspondiente al décimo año del aniversario de la fecha de presentación de la solicitud.

En consonancia con lo establecido en los Artículos 28,2 y 53 de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, todas las tasas de mantenimiento de patentes de invención y de modelos de utilidad pagadas fuera de los plazos antes indicados, pero dentro del plazo de gracia, devengarán el recargo correspondiente.

ARTICULO 23.- Transferencia de la Patente. Para la inscripción de la transferencia de una patente o de una solicitud de patente, el solicitante depositará una instancia a la Oficina acompañada de la documentación que certifique la transferencia. Dicha instancia deberá contener, al menos, las menciones siguientes:

- Nombre y generales del beneficiario de la transferencia (cesionario).
- Título de la patente o solicitud de patente a ser transferida, incluyendo el número de la solicitud o certificado correspondiente.
- Fecha del certificado de concesión o de la solicitud de patente en trámite correspondiente.
- Nombre y generales del titular de la patente o solicitud de patente a ser transferida (cedente).
- La mención de los documentos que acompañan la instancia y que certifican la transferencia firmados por el titular de la patente que se transfiere.
- Los documentos que certifiquen la ejecución de la garantía, cuando corresponda.

ARTICULO 24.- Otorgamiento en Garantía.- El otorgamiento en garantía de una patente de invención previsto en el Artículo 32,3 de la Ley No. 20-00,

será inscrito por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial a solicitud del acreedor, quien deberá elevar una instancia a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, a tales fines, anexando un documento que evidencie el otorgamiento de la patente en garantía y del pago de las tasas correspondientes.

ARTICULO 25.- Licencias Contractuales de Invenciones Bajo Patentes. El interesado en registrar un contrato de licencia deberá elevar una instancia solicitando la inscripción de la licencia, que contenga, al menos, lo siguiente:

- Nombre y generales del beneficiario de la licencia (licenciario)
- Título de la patente
- Número y fecha del certificado de concesión o solicitud de patente en trámite correspondiente.
- Nombre y generales del titular del registro objeto de la licencia (licenciante)
- La mención de los documentos que acompañan la instancia y que certifican la licencia.
- De igual modo, la instancia podrá hacer indicación de las estipulaciones del contrato de licencia relativas a:
 - Derechos conferidos
 - Extensión geográfica
 - Término
 - Exclusividad
 - Capacidad de sub-licenciar del licenciario
 - Capacidad de explotación del licenciante

ARTICULO 26.- Una vez concedida la licencia obligatoria será inscrita en la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, haciéndose la debida anotación en el expediente. La concesión de licencia obligatoria será publicada por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, haciéndose mención de lo siguiente:

- a) Nombre y generales del titular de la patente
- b) Nombre y generales del beneficiario de la licencia
- c) Título de la patente
- d) Número de la patente

- e) Fecha de expedición
- f) Causa del otorgamiento

ARTICULO 27.- Nulidad de la Patente

- 1) La petición de nulidad de una patente se notificará a todas las personas que tuvieran alguna licencia, crédito u otro derecho inscrito con relación a la patente objeto de la acción. Estas personas serán consideradas partes en el procedimiento y podrán presentarse en cualquier tiempo.
- 2) Declarada la nulidad de una patente, la Oficina lo anunciará en el órgano oficial.

ARTICULO 28.- La acción en nulidad y caducidad de la patente de invención previsto por el Artículo 34 de la Ley No. 20-00, serán llevadas ante el Director del Departamento de Invenciones, mediante el procedimiento previsto en el Artículo 154 de la Ley No. 20-00 sobre las acciones ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial.

ARTICULO 29.- Renuncia a la Patente.- La presentación de la declaración de renuncia será notificada por la Oficina de Propiedad Industrial a todas las personas que tengan alguna licencia, crédito u otro derecho inscrito con relación a la patente objeto de la renuncia. Dentro de un plazo de treinta días hábiles contados desde la fecha de la notificación, dichas personas podrán presentar las observaciones que convengan a sus intereses u oponerse a la renuncia si ella pudiese. Registro suspenderá su tramitación hasta que se resuelva el conflicto por acuerdo entre las partes o por decisión judicial.

ARTICULO 30.- División de la Patente.-

- 1. La petición de división de una patente incluirá la descripción, reivindicaciones, dibujos y resúmenes de las patentes fraccionarias que deba expedirse como resultado de la división.
- 2. El aviso que anuncia la división de una patente contendrá los elementos indicados en el aviso de concesión de una patente.
- 3. Las patentes fraccionarias se constituirán duplicando el documento de patente inicial y abriendo nuevos asientos registrales para cada una. Cada patente fraccionaria se numerará con base en el número de la patente inicial, agregando el numeral que distinga a cada una.
- 4. Efectuada la división, cada patente fraccionaria será independiente de las demás. Cada una de ellas devengará la tasa anual que

corresponda a la patente inicial, que deberá pagarse a partir del año siguiente al de la división.

ARTICULO 31.- Modelos de Utilidad. Regirán las disposiciones relativas a Patentes de Invención del presente Reglamento, en cuanto correspondan, a los modelos de utilidad.

CAPITULO II

DE LOS SIGNOS DISTINTIVOS.

ARTICULO 32.- Renuncia a Elementos del Signo. Al momento de la presentación de la solicitud de registro o durante el examen de la misma, el solicitante podrá, voluntariamente o a requerimiento del Director del Departamento de Signos Distintivos, renunciar a los derechos de exclusividad garantizados por la Ley No. 20-00 respecto a determinados elementos que compongan el signo solicitado. Dicha exclusión o renuncia deberá constar en el Certificado de Registro que se emita.

ARTICULO 33.- Consentimientos. Si durante el examen de la solicitud, la marca incurre en una de las prohibiciones previstas en el Artículo 74 de la Ley No. 20-00, el solicitante podrá depositar, cualesquiera documentos suscritos por el tercero afectado, que evidencien su consentimiento a que se admita al registro la marca de que se trate.

ARTICULO 34.- Autorizaciones. Mediante resolución, la Oficina determinará los requisitos de forma y de fondo pertinentes en relación a las autorizaciones previstas en los Artículos 73 y 74 de la Ley No. 20-00.

ARTICULO 35.- Documentación General. La Oficina determinará, mediante resolución, los requisitos de fondo y de forma relativos a las documentaciones que se depositarán ante esa Oficina, sin perjuicio de los establecidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 36. Admisión o Devolución al Momento de Presentación. Al momento de la presentación de la solicitud, se verificarán de inmediato los datos pertinentes al cumplimiento del Artículo 76 de la Ley No. 20-00. A falta de cumplimiento de este articulado, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial podrá devolver en el acto la solicitud presentada a fin de que se proceda a efectuar las enmiendas correspondientes.

ARTICULO 37.- Registro de Gestores. La Oficina mantendrá un registro de los gestores que representen a los solicitantes ante la Oficina, donde consten los datos relativos a su domicilio, teléfono, números de fax y cualquiera otra información que permita contactarlos de manera efectiva. Dicho registro será público.

ARTICULO 38.- Registro de Poderes. La Oficina mantendrá un registro de poderes otorgados a los gestores ante esta Oficina, al cual se hará referencia al

presentar cada solicitud. La información contenida en este registro será para uso exclusivo de la Oficina.

ARTICULO 39.- Solicitud de Registro. La solicitud de registro de una marca deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) nombre y domicilio del solicitante;
- b) nombre y domicilio del representante en el país, cuando el solicitante no tuviera domicilio ni establecimiento en el país;
- c) la denominación de la marca cuyo registro se solicita, cuando se trate de una marca nominativa;
- d) cuando se trate de marcas denominativas, estilizadas, con forma, tipo o color particulares, o de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales con o sin color, deberá incluirse:
 - Marcas denominativas estilizadas: cinco reproducciones de la marca con dimensiones no menores de 15 cm. X 15 cm., a color, si se reivindican colores.
 - Marcas puramente figurativas: una breve descripción y cinco reproducciones de la marca con dimensiones no menores de 15 cm. X 15 cm., a color, si se reivindican colores.
 - Marcas mixtas: la denominación, una breve descripción de la porción gráfica y cinco reproducciones de la marca con dimensiones no menores de 15 cm. X 15 cm., a color, si se reivindican colores.
 - Marcas tridimensionales: una breve descripción de la marca donde se señalen los elementos que la caracterizan y cinco (5) reproducciones gráficas donde se aprecien dichos elementos, así como la reivindicación de colores, si aplica.

La Oficina podrá, mediante resolución, ampliar, modificar o limitar los requisitos previstos en el presente literal.

- e) sin perjuicio de lo establecido en el Artículo Transitorio 77 del presente Reglamento, una lista de los productos o servicios para los cuales se desea proteger la marca, agrupados por clases conforme a la clasificación Internacional de Productos y Servicios Vigente, con indicación del número de cada clase;

- f) los documentos o autorizaciones requeridos en los casos previstos en los Artículos 73 y 74 de la Ley No. 20-00, cuando fuese pertinente;
- g) la firma del solicitante o de su representante debidamente apoderado, cuando lo hubiera; y
- h) el comprobante de pago de la tasa establecida.

ARTICULO 40.- Procedimiento de Registro. A partir de fecha de la solicitud, la Oficina procederá, en el plazo de quince (15) días, a efectuar el examen de fondo y de forma previstos por los Artículos 78 y 79 de la Ley No. 20-00, respectivamente.

El resultado de dichos exámenes será informado al solicitante dentro de los quince (15) días siguientes, para que proceda a subsanar las objeciones, si las hubiere, en los plazos establecidos por la ley. Una vez subsanadas las objeciones o a falta de las mismas, se informará al solicitante, dentro del plazo de quince (15) días, la aceptación o rechazo definitivo de la solicitud.

En caso de aceptación, la comunicación pertinente contendrá la autorización para que se proceda, en el plazo de treinta (30) días, al pago de las tasas por concepto de publicación de la solicitud.

A falta del pago de la publicación en el plazo señalado, la solicitud se considerará abandonada y el solicitante perderá las tasas que hubiese pagado.

ARTICULO 41.- Enmiendas al Signo. El solicitante de registro de un signo distintivo podrá efectuar modificaciones o enmiendas a dicho signo, siempre y cuando dicha modificación se efectúe antes de la publicación de la solicitud.

ARTICULO 42.- Publicación. La publicación de la solicitud de registro deberá, contener, al menos, los siguientes datos:

- signo solicitado
- fecha de la solicitud
- número de la solicitud
- clase internacional
- productos a proteger
- solicitante

ARTICULO 43.- Registro de Signos Gráficos. La Oficina mantendrá un registro para los signos gráficos, tridimensionales y cualesquiera pertinentes, donde consten las representaciones de los mismos.

ARTICULO 44.- División de la Solicitud. La división de la solicitud prevista en el Artículo 77 de la Ley No. 20-00, se efectuará mediante comunicación escrita a la autoridad, anexando copia de la solicitud original, siempre que a la misma haya asignado fecha de presentación. La o las solicitudes resultantes serán independientes y tendrán su propia numeración.

ARTICULO 45.- Renovación. Evidencia de Uso. Para fines de la renovación de registro de un signo distintivo, el titular depositará las evidencias de uso del signo mediante cualquier medio tangible. La Oficina podrá disponer, mediante resolución, un listado de documentos o medios específicos que, de modo enunciativo, consistan en especímenes pertinentes a tales efectos.

ARTICULO 46.- Renovación. Reducción o Limitación. La reducción o limitación que efectúe el titular de una marca al momento de la renovación, deberá estar contenida en la instancia donde se solicita la renovación y constará de una descripción detallada de los productos o servicios que permanecerán siendo objeto de protección. Dicha circunstancia será objeto de mención en la publicación de la renovación, y su contenido podrá ser definido mediante resolución de la Oficina.

ARTICULO 47.- Renovación. Contenido de la Declaración Jurada. La declaración jurada prevista por el Artículo 83 de la Ley No. 20-00 deberá contener las siguientes menciones:

- Nombre, generales y calidad del declarante
- Signo a ser renovado
- Número y fecha del certificado de registro
- Nombre y generales del titular del registro
- Que la marca ha sido usada conforme a los términos establecidos por el Artículo 94 de la Ley No. 20-00
- Que se anexa la evidencia de uso correspondiente
- Inventario de las evidencias depositadas
- Las circunstancias que justifican el no uso conforme se establecen en el Artículo 95 de la Ley No. 20-00, con las evidencias pertinentes, cuando corresponda.

ARTICULO 48.- La certificación de renovación prevista en el Artículo 83,3 de la Ley No. 20-00 deberá hacer mención de que se ha depositado la Declaración Jurada y las evidencias de uso pertinentes.

ARTICULO 49.- Registro de Signos Notorios. La Oficina podrá establecer un registro especial donde el propietario de un signo distintivo notoriamente conocido aporte la constancia de esta circunstancia, mediante la documentación que determine la Oficina, mediante resolución.

ARTICULO 50.- Limitación de los Derechos.- A los fines de aplicación de la limitación de los derechos por agotamiento de las marcas del Artículo 88 de la Ley No. 20-00, se deberá tener en cuenta que los productos cumplan con las normas técnicas sanitarias, fitosanitarias, ambientales, así como cualquier otra que corresponda.

ARTICULO 51.- Traspasos de Marcas Registradas y Solicitudes en Trámite. Para la inscripción de la transferencia de una marca registrada, el solicitante depositará una instancia a la Oficina acompañada de la documentación que certifique la transferencia. Dicha instancia deberá contener, al menos, las menciones siguientes:

- Nombre y generales del beneficiario de la transferencia (cesionario).
- Signo a ser transferido, incluyendo el número de la solicitud o certificado de registro correspondiente.
- Número y fecha del certificado de registro o solicitud en trámite correspondiente.
- Nombre y generales del titular del registro transferido (cedente).
- En caso de que la transferencia se efectúe sólo respecto a algunos de los productos y-o servicios que la marca distingue, se solicitará la división del registro, indicándose los productos o servicios respecto a los cuales se ha efectuado la transferencia.
- El signo asociado al lema comercial que se ha transferido, incluyendo los datos relativos al certificado de registro que lo ampara, si corresponde.
- La mención de los documentos que acompañan la instancia y que certifican la transferencia.
- Los documentos que certifiquen la ejecución de la garantía, cuando corresponda.

ARTICULO 52.- Se entenderá que la fecha de inscripción de una transferencia de marca es la fecha de presentación de la instancia a que se refiere el Artículo 39 (anterior) del presente Reglamento.

ARTICULO 53.- Licencia de Uso de la Marca. Para la inscripción de una licencia de uso de una marca registrada, el solicitante depositará una instancia a la Oficina acompañada de la documentación que certifique la licencia. Dicha instancia deberá contener, al menos, las menciones siguientes:

- Nombre y generales del beneficiario de la licencia (licenciario).
- Signo a ser objeto de la licencia.
- Productos o servicios objeto de la licencia. En caso de no estar especificados se resumirá que la licencia es para todos los productos y servicios comprendidos en dicha marca.
- Número y fecha del certificado de registro o solicitud en trámite correspondiente.
- Nombre y generales del titular del registro objeto de la licencia (licenciante).
- La mención de los documentos que acompañan la instancia y que certifican la licencia.
- La autorización de uso de la marca colectiva de acuerdo al reglamento, si corresponde.

De igual modo, la instancia podrá hacer indicación de las estipulaciones del contrato de licencia relativas a:

- Exclusividad
- Término
- Extensión geográfica
- Capacidad de sub-licenciar
- Capacidad de uso del licenciante
- Los productos o servicios respecto a los cuales se ha otorgado la transferencia

ARTICULO 54.- Nulidad del Registro. El pedido de nulidad se presentará ante la Oficina mediante instancia motivada, la cual deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

- Nombre y generales del peticionario.
- Signo cuya declaratoria de nulidad se solicita.
- Número, fecha y titular del certificado de registro correspondiente.
- Domicilio del titular del certificado cuya nulidad se solicita.
- Número y cita del artículo de la ley en base al cual se solicita la nulidad.
- Fundamentos en que se sustenta el pedido de nulidad.
- Productos o servicios respecto a los cuales se invoca la nulidad.
- Calidad del peticionario para lo previsto en el Artículo 92,4 de la Ley No. 20-00.
- Admisibilidad de la acción para lo previsto en el Artículo 92,5 de la Ley No. 20-00.

ARTICULO 55.- Cancelación por no Uso. El pedido de cancelación por no uso, se presentará ante la Oficina mediante instancia motivada, la cual deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

- Nombre y generales del peticionario.
- Nombre y generales del representante legal en el país cuando el solicitante no reside en el país.
- Signo cuya cancelación por no uso se solicita.
- Número, fecha y titular del certificado de registro correspondiente.
- Domicilio del titular del certificado cuya cancelación por no uso se solicita.
- Productos o servicios respecto a los cuales se invoca la cancelación por no uso.

ARTICULO 56.- Cancelación o Limitación Voluntaria. Para efectuar la cancelación o limitación del registro, el titular deberá depositar una solicitud a tal efecto ante la oficina con mención a los productos o servicios los cuales se desean eliminar, si corresponde. La Oficina emitirá una certificación donde conste esa cancelación total o parcial al titular del registro.

ARTICULO 57.- Marcas Colectivas. Sin perjuicio de los requisitos comunes a toda solicitud de registro de marcas, el solicitante de una marca colectiva deberá depositar dos (2) copias del reglamento de uso de la marca colectiva, los cuales reposarán en el expediente de registro de cada marca.

Para estos fines, se seguirá el procedimiento previsto para las solicitudes de registro de marcas arriba descrito.

La Oficina dará constancia del depósito del reglamento en el certificado de registro que se emita.

La Oficina podrá determinar las menciones que deberá contener la reseña del reglamento a ser objeto de publicación.

ARTICULO 58.- Marcas de Certificación. La solicitud de registro de una marca de certificación, deberá cumplir con los siguientes requisitos, sin perjuicio a los que les son comunes a todas las solicitudes de registro de marcas y aquellos que la Oficina pudiese añadir mediante resolución:

- Dos (2) copias del reglamento de uso de la marca
- Lista de los productos o servicios que serán certificados por la marca
- Una breve declaración del solicitante donde consten las características garantizadas por la marca.

El conocimiento del reglamento de uso de una marca de certificación se llevará a cabo al momento del examen de fondo de la solicitud y se le otorgará al solicitante el plazo correspondiente para responder a cualesquiera objeciones. La aprobación de la solicitud por la Oficina, dará constancia de la aprobación del reglamento requerida por el Artículo 109,2 de la Ley No. 20-00.

ARTICULO 59.- Constitución de Gravámenes. Una vez constituida la garantía conforme al derecho común y a petición de la parte interesada, la Oficina inscribirá respecto a cada título de protección de propiedad industrial, cualesquiera gravámenes sobre dichos títulos como lo dispone el Artículo 137 de la Ley No. 20-00.

La instancia que solicite la inscripción del gravamen deberá contener, al menos, lo siguiente:

- Nombre y generales del beneficiario de la garantía.

- Nombre y generales del titular.
- Número y fecha del título que se otorga en garantía.
- Documentos que certifiquen el otorgamiento del título en garantía por su titular en favor del acreedor.

La Oficina emitirá una certificación al beneficiario de la garantía, donde conste el gravamen.

Cualquier información que emita la Oficina respecto a un título dado en garantía, deberá hacer referencia a tal circunstancia.

ARTICULO 60.- Levantamiento de la Constitución en Garantía. La instancia que solicite el levantamiento de la inscripción del gravamen deberá contener, al menos, lo siguiente:

- Nombre y generales del beneficiario de la garantía.
- Nombre y generales del titular.
- Número y fecha del título que se otorga en garantía.
- Documentos que certifiquen la extinción de la obligación o el levantamiento de la medida de embargo.

ARTICULO 61.- Consulta de los Registros. En consonancia con el Artículo 160, los registros de propiedad industrial son públicos y pueden ser consultados en la Oficina sin costo alguno. Sin embargo, la emisión por medios tangibles de la información contenida en esos archivos devengará la tasa establecida.

ARTICULO 62.- Búsqueda de Antecedentes. En cualquier tiempo, así como antes o durante el proceso de registro de un signo distintivo, la Oficina podrá efectuar, a petición de parte interesada, una investigación en sus archivos que revele los signos distintivos registrados y/o solicitados en ese momento, similares y/o idénticos al mismo, pagando la tasa establecida.

ARTICULO 63.- Contenido del Certificado. Además de lo dispuesto en el Artículo 75, 2 de la Ley No. 20-00, el Certificado de Registro de una marca, deberá contener los datos siguientes:

- a) El número correspondiente al certificado;
- b) la fecha de emisión, de vencimiento y el término de vigencia del certificado;
- c) El número y fecha de la solicitud;
- d) la anotación del beneficio de prioridad que hubiese sido otorgado, con indicación de la fecha a la cual se retrotrae la solicitud;

- e) cualesquiera renunciaciones de derechos sobre elementos del signo que hubiesen resultado del procedimiento de registro;

ARTICULO 64.- Denominaciones de Origen. La Oficina podrá requerir al solicitante de una denominación de origen, las informaciones y/o documentos que estime pertinentes a fin de verificar que el signo cumple con lo establecido por la Ley No. 20-00.

NOMBRES COMERCIALES, ROTULOS Y EMBLEMAS

ARTICULO 65. Solicitud de Registro. La solicitud de registro de un nombre comercial deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) nombre y domicilio del solicitante;
- b) nombre y domicilio del representante en el país, cuando el solicitante no tuviera domicilio ni establecimiento en el país;
- c) el nombre, rótulo o emblema cuyo registro se solicita;
- d) una breve descripción de la actividad comercial bajo el nombre, rótulo o emblema;
- e) cuando se trate de rótulos o emblemas, deberá incluirse cinco reproducciones gráficas con dimensiones no menores de 15 cm. X 15 cm., a color, si se reivindican colores.
- f) la firma del solicitante o de su representante debidamente apoderado, cuando lo hubiera; y
- g) el comprobante de pago de la tasa establecida.

ARTICULO 66.- Procedimiento de Registro. Para el registro de nombres comerciales, rótulos y emblemas, se llevará el mismo procedimiento aquí previsto para el registro de marcas.

ARTICULO 67. Publicación. La publicación de la solicitud de un nombre comercial, rótulo o emblema, deberá contener, al menos, los siguientes datos:

- Objeto de la solicitud
- Fecha de la solicitud
- Número de la solicitud
- Tipo de actividad comercial solicitante

ARTICULO 68.- Traspasos. Para la inscripción de la transferencia de un nombre comercial, rótulo o emblema, el solicitante depositará una instancia a la Oficina

acompañada de la documentación que certifique la transferencia. Dicha instancia deberá contener, al menos, las menciones siguientes:

- Nombre y generales del beneficiario de la transferencia (cesionario).
- Nombre, emblema o rótulo a ser transferido, incluyendo el número de la solicitud o certificado de registro correspondiente.
- Número y fecha del certificado de registro o solicitud en trámite correspondiente.
- Nombre y generales del titular del registro transferido (cedente).

ARTICULO 69.- Cancelación del Nombre Comercial, Rótulo o Emblema. El pedido de cancelación del registro de un nombre comercial, rótulo o emblema, se tramitará conforme al procedimiento establecido por el Artículo 154 de la Ley No. 20-00.

ARTICULO 70.- Lema Comercial. Las disposiciones establecidas en este Reglamento respecto a las marcas, serán aplicables a los lemas comerciales.

ARTICULO 71.- Anulación o Cancelación del Registro de una Denominación de Origen. El pedido de anulación o cancelación del registro de una denominación de origen, se tramitará conforme al procedimiento establecido por el Artículo 154 de la Ley No. 20-00.

ARTICULO 72.- La Oficina tendrá la facultad de solicitar al cotitular de un signo distintivo, que desee inscribir el abandono de sus derechos, los documentos que considere pertinentes.

ARTICULO 73.- Notificaciones. Las notificaciones relativas a los recursos por vía administrativa a las que se refiere la Ley No. 20-00 se harán mediante acto de alguacil o carta con acuse de recibo, entregada por el personal designado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. En este último caso, se tendrá como fecha de notificación la del acuse de recibo. Las notificaciones por acto de alguacil se realizarán de acuerdo con las normas de derecho común.

ARTICULO 74.- Tasas. En virtud de lo establecido en el ordinal I) del Artículo 191 de la Ley No. 20-00, se establecen las siguientes tasas, cuyos montos deberán ser fijados por la Oficina, mediante resolución:

- Solicitud de patente
- Conversión de la solicitud de patente
- Publicación de la solicitud de patente

- Examen de fondo de la patente
- Publicación de la concesión de la patente
- Tasas anuales para mantenimiento de patente
- Presentación de la solicitud de registro de signo distintivo
- Renovación de signo
- Traspasos de marcas
- Licencias de marcas
- Publicación de la solicitud de marca
- Cancelación o limitación voluntaria
- Denominación de origen
- Presentación de la solicitud de registro de nombre comercial, rótulo o emblema
- Transferencia de registro de nombre comercial

No obstante, cualquier otra tasa prevista por la Ley No. 20-00 que no haya sido contemplada en la lista anterior, podrá ser establecida y fijada por la Oficina.

De igual modo, la Oficina podrá fijar, mediante resolución, las tasas correspondientes a los servicios de información que pudiera establecer, tal como lo dispone el ordinal 2) del Artículo 191.

Procedimiento.-

ARTICULO 75.- De las Fianzas.- Para la aplicación de los ordinales 5 y 6 del Artículo 174 de la Ley No. 20-00, se prestará la fianza solamente para las medidas en frontera.

ARTICULO 76.- Las acciones y disposiciones contenidas en el Título V de la Ley No. 20-00 serán aplicadas a las patentes, diseños industriales, marcas y otros signos distintivos, concedidas antes de la promulgación de la Ley No. 20-00.

Artículos Transitorios

ARTICULO 77.- Antigua Nomenclatura: La solicitud de registro del signo deberá hacer referencia a la clase o clases correspondiente (s) de la Nomenclatura establecida por la Ley No. 1450 sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, de 1937.

ARTICULO 78.- Entrada en Vigor de las Solicitudes Multi-clases: Las solicitudes de registro deberán efectuarse respecto a una sola clase de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios establecida por el Artículo 164 de la Ley No. 20-00, hasta tanto la Oficina establecerá los mecanismos apropiados para implementar las solicitudes respecto a dos o más clases mediante resolución.

ARTICULO 79.- Queda derogado el Decreto No. 408-00, de fecha 11 de agosto del año 2000, y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia, 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 600-01 que nombra al señor Simón Alfredo Díaz Martínez, Comisionado de Negocios de la Oficina Conjunta de Promoción de la Inversión Extranjera y Fomento Industrial en el exterior.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 600-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Simón Alfredo Díaz Martínez, queda designado Comisionado de Negocios de la Oficina Conjunta de Promoción de la Inversión Extranjera y Fomento Industrial en el Exterior.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 601-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, Medalla de Servicio Distinguido, al Capitán de Fragata Laurence McCabe, USN, Jefe del Grupo Consultivo de Asistencia Militar de los Estados Unidos de América.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 601-01

CONSIDERANDO la excelente labor en favor de la Marina de Guerra durante su desempeño como Jefe del Grupo Consultivo de Asistencia Militar de los Estados Unidos de América.

VISTA la Ley No. 3880, del 13 de julio de 1954, sobre la Orden del Mérito Naval.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, Medalla de Servicio Distinguido, al Capitán de Fragata, Laurence McCabe, USN, Jefe del Grupo Consultivo de Asistencia Militar de los Estados Unidos de América.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 602-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar de Segunda Categoría, con Distintivo Blanco, al Coronel Antonio Nadal Pérez, Agregado de Defensa Militar, Naval y Aéreo de España en la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 602-01

CONSIDERANDO los valiosos aportes en favor de las Fuerzas Armadas durante su desempeño como Agregado de Defensa Militar, Naval y Aéreo de España en la República Dominicana.

VISTA la Ley No. 21, del 15 de noviembre de 1930, que crea la Orden del Mérito Militar.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar, de Segunda Clase, con Distintivo Blanco, al Coronel Antonio Nadal Pérez, Agregado de Defensa Militar, Naval y Aéreo de España en la República Dominicana.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 603-01 que autoriza el uso de la Isla Cabras, próxima a la provincia de Montecristi, para el atracamiento transitorio de buques turísticos de recreo o placer y desembarque.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 603-01

CONSIDERANDO: Que la actividad turística que se desarrolla en el país constituye uno de los renglones de mayores ingresos para la economía.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, el Estado Dominicano debe adoptar cuantas medidas sean necesarias para la promoción, fomento y expansión del turismo.

CONSIDERANDO: Que como parte del plan de trabajo que ha trazado el gobierno para el desarrollo del turismo, se encuentra el incentivo del atraque de buques en los sitios turísticos apropiados.

VISTA la Ley No.590, de fecha 2 de junio de 1970, que deroga la Ley No.1350, de fecha 23 de julio de 1937.

VISTA la Ley No.541 (Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana), del 31 de diciembre de 1969, modificada por la Ley No.84, del 26 de diciembre de 1979.

VISTA la Ley No.64-00, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto del año 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza el uso de la Isla Cabras, próxima a la Provincia de Montecristi, República Dominicana, para el atracamiento transitorio de buques turísticos de recreo o placer y desembarque.

ARTICULO 2.- Se prohíbe en esos lugares la carga o descarga de mercancías, exceptuando las provisiones que pudieran ser necesarias para el buen funcionamiento de las operaciones de los buques.

ARTICULO 3.- Se encarga a la Secretaría de Estado de Turismo, en cooperación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Oficina de la Defensa Civil, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Dirección General de Migración, la Marina de Guerra, la Administración General de Bienes Nacionales y la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, del diseño del plan de desarrollo de ese lugar, así como de la regulación de las operaciones que se podrán realizar en esa isla adyacente del país.

ARTICULO 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Turismo, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 604-01 que nombra al señor Guillermo Rodríguez Feliz, Auxiliar Consular en el Consulado Dominicano en Ponce, Puerto Rico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 604-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Guillermo Rodríguez Feliz, queda designado Auxiliar Consular en el Consulado Dominicano en Ponce, Puerto Rico, en sustitución de la señora Aracelis Gómez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 605-01 que concede una pensión del Estado a la señora Ana Esther de la Maza Vásquez, y modifica el literal a) del Art. 1 del Decreto No. 205-97.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 605-01

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el literal a), Artículo 1 del Decreto No.205-97, del 24 de abril de 1997, que asigna una pensión del Estado Dominicano a la señora ANA ESTHER DE LA MAZA VASQUEZ, y la misma se eleva a la suma de RD\$18,000.00 (Dieciocho Mil Pesos con 00/100), mensuales.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 606-01 que nombra al señor Rodrigo José Gómez Méndez, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en Santiago de los Caballeros.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 606-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Rodrigo José Gómez Méndez, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en la Provincia de Santiago.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 607-01 que deroga los Decretos Nos. 323-01 y 376-01, que regulaban los sorteos de billetes y quinielas, diariamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 607-01

CONSIDERANDO: en fecha 6 de marzo del 2001, mediante el Decreto No. 323, se dispuso que los sorteos de billetes, quinielas, bancas de lotería y cualquier

otro juego de azar que dependen de sorteos públicos, solo podrían ser efectuados los días miércoles y domingos de cada semana, atendiendo sugerencia de gran parte de la sociedad.

CONSIDERANDO: en fecha de 20 de marzo del 2001, mediante el Decreto No.376, se modificó el **ARTICULO UNICO** del Decreto No.323, en el sentido de que los sorteos de billetes, quinielas, bancas de lotería y cualquier otro juego de azar que dependen de los sorteos públicos realizados por la Lotería Nacional solo se celebren los miércoles y domingos de cada semana, exceptuando los sorteos de las loterías electrónicas a cargo de la **LOTERIA ELECTRONICA INTERNACIONAL DOMINICANA, S. A. (LEIDSA)**.

CONSIDERANDO: el fin perseguido con el Decreto No.323, no surtió los efectos deseados, puesto que la población sigue jugando a pesar de las limitaciones que contiene el mismo, por lo cual juegan loterías nacionales y extranjeras que celebran sorteos diarios.

CONSIDERANDO: la **LOTERIA ELECTRONICA INTERNACIONAL DOMINICANA, S. A., (LEIDSA)**, celebra sorteos diarios conforme al contrato que tiene suscrito con la Lotería Nacional. Del mismo modo, la **FEDERACION NACIONAL DE BANCAS DE LOTERIAS**, tiene contrato suscrito con la Lotería Nacional para efectuar sorteos diarios, sin poder realizarlos.

CONSIDERANDO: gran parte de la población la **FEDERACION NACIONAL DE BANCAS DE LOTERIAS**, solicitan la derogación del Decreto No.323, a fin de que se permita a la **LOTERIA NACIONAL** efectuar sorteos diarios en igualdad de condiciones con la **LOTERIA ELECTRONICA INTERNACIONAL DOMINICANA, S. A. (LEIDSA)**.

VISTA la Ley No.5158, de fecha 27 de junio de 1959, y sus modificaciones, que crea la Lotería Nacional.

VISTOS los Decretos Nos.323, de fecha 6 de marzo del 2001 y No.376, de fecha 20 de marzo del 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se derogan los Decretos Nos.323-01 y 376-01 para que en lo sucesivo los sorteos de billetes, quinielas, bancas de loterías, loterías electrónicas y cualquier otro juego de azar que dependa de sorteos públicos, puedan ser efectuados diariamente bajo la fiscalización y regularización de la Lotería Nacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 608-01 que designa al señor José Augusto Vega Imbert, Embajador Extraordinario de la República ante el Gobierno del Principado de Andorra.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 608-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor José Augusto Vega Imbert, queda designado Embajador Extraordinario de la República Dominicana ante el Gobierno del Principado de Andorra.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 609-01 que nombra a los señores Angel Rodríguez y Ramón García de la Cruz, Ayudantes Civiles del Presidente de la República, honoríficos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 609-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los señores **Angel Rodríguez y Ramón García de la Cruz**, quedan designados Ayudantes Civiles del Presidente de la República, honoríficos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 610-01 que designa al señor Gervasio de la Rosa, Subdirector Nacional de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 610-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Gervasio de la Rosa, queda designado Subdirector Nacional de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 611-01 que deroga el Decreto No. 182-01, que contiene el Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 374-98, sobre el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Metalúrgicos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 611-01

CONSIDERANDO: Que la puesta en ejecución del Reglamento Interno para la implementación de la Ley No. 374-98, dictado el primer día del mes de febrero del año 2001, ha creado una serie de situaciones que perjudican el normal desenvolvimiento de las actividades en el sector metalmecánico, metalúrgico, minero y afines, lo cual se traduce en un entorpecimiento de la economía y en una amenaza para las libertades públicas.

CONSIDERANDO: Que con la promulgación de la Ley de Seguridad Social No. 87, se hace necesario examinar y ponderar los alcances de la aplicación de la Ley No. 374-98, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Metalúrgicos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No. 182-01, de fecha primero (01) del mes de febrero del año 2001, el cual contiene el Reglamento Interno para la implementación de la Ley No. 374-98, sobre el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Metalúrgicos.

ARTICULO 2.- El Consejo Nacional de la Seguridad Social presentará al Poder Ejecutivo en un plazo prudente, previo estudio, una propuesta relativa a las pensiones y jubilaciones de los obreros del sector.

ARTICULO 3.- Envíese al Secretario de Estado de Trabajo, Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Social, para su conocimiento y fines de lugar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 612-01 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 612-01

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1.- FUNDACION EVANGELICA PRO HAITI (FEPROHA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 28 de diciembre de 1999.
- 2.- ASOCIACION DE MEDIANOS, PEQUEÑOS Y MICROEMPRESARIOS DE BAYAGUANA (AMPMEB), que tiene su domicilio en Bayaguana, provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de febrero del 2001.

- 3.- CENTRO DE PROMOCION PARA EL DESARROLLO DE LA CAFICULTURA SOSTENIBLE DEL NORDESTE (CEPDCAFEN), que tiene su domicilio en San Francisco de Macorís, provincia Duarte, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 16 de octubre de 1999 y ratificada mediante Resolución de fecha 8 de febrero del 2001.
- 4.- CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE DAJABON, que tiene su domicilio en la provincia Dajabón, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 4 de octubre del 2000.
- 5.- JUNTA DE VECINOS AMPLIADA BONAO, que tiene su domicilio en el municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de diciembre del 2000.
- 6.- INSTITUTO DE INTEGRACION SOCIO ECOLOGICO (I.I.S.E.), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 9 de enero del 2001.
- 7.- ASOCIACION DE CONDUCTORES DE CAMIONETAS DE 4 PUERTAS, “LA CEIBA”, que tiene su domicilio en la sección El Salado, paraje La Ceiba, Higüey, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 4 de enero del 2001.
- 8.- LIGA INTERMEDIA E INVERNAL DE BEISBOL PROFESIONAL (LINBEPRO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de marzo del 2001.
- 9.- ASOCIACION FERIS OLIVERO, que tiene su domicilio en El Peñón, provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de febrero del 2001.
- 10.- FUNDACION EDUCATIVA Y CULTURAL SANTO DOMINGO (FECSD), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de febrero del 2001.
- 11.- INSTITUTO DE ENTRENAMIENTO PARA LA ACCION SOCIAL (INDEACCION), que tiene su domicilio en Santo

Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 8 de enero del 2001.

- 12.- FUNDACION OFIDRE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de enero del 2001.
- 13.- CLUB DE LEONES “EL LLANO”, que tiene su domicilio en el municipio El Llano, provincia Elías Piña, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 25 de septiembre de 1982 y ratificada mediante Resolución de fecha 2 de mayo del 2001.
- 14.- FUNDACION ECOLOGICA MIRADOR NORTE (FUNDEMIN), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 13 de marzo del 2001.
- 15.- ASOCIACION INTERNACIONAL DE LA SALUD, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de marzo del 2001.
- 16.- INSTITUTO TECNOLOGICO CONACADES (ITEC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 13 de abril del 2001.
- 17.- ASOCIACION DOMINICANA DE SORDO-CIEGOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 26 de febrero del 2000 y ratificada mediante Resolución de fecha 2 de marzo del 2001.
- 18.- ASOCIACION DE BANCAS DEPORTIVAS DOMINICANAS (ASOBADEDO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 2 de diciembre del 2000.
- 19.- FUNDACION NUTRICIONAL MANOS DE DIOS (FUNDANUMDI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 23 de agosto de 1997 y ratificada mediante Resolución de fecha 26 de enero del 2001.

- 20.- FUNDACION ESPECIAL DE RESCATE Y ADIESTRAMIENTO AL SOCORRISTA (FERAS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 7 de febrero de 1997 y ratificada mediante Resolución de fecha 7 de febrero del 2001.
- 21.- FUNDACION PRO DESARROLLO DE LOS BARRIOS LOS TRES BRAZOS, PUERTO RICO Y KATANGA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 8 de marzo del 2001.
- 22.- ASOCIACION DE CENTROS CERVECEROS Y DISCOTECAS DE LA ROMANA (ASOCEDIRO), que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 26 de octubre del 2000.
- 23.- CLUB DEPORTIVO Y CULTURAL “CRISTO REY”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de diciembre del 2000.
- 24.- FUNDACION RENAL CRISTO DE LA MISERICORDIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 16 de febrero del 2001.
- 25.- FUNDACION DEL HOMBRE Y LA MUJER DESEMPLEADOS, que tiene su domicilio en Mao, provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de febrero del 2001.
- 26.- ASOCIACION SAN ISIDRO LABRADOR, que tiene su domicilio en la sección Don López, provincia Hato Mayor del Rey, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de mayo de 1995 y ratificada mediante Resolución de fecha 15 de mayo del 2001.
- 27.- ASOCIACION DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS COMERCIANTES DE LA CALETA “LA FUENTE DE LA ECONOMIA” (ASOFUENTCOMIA), que tiene su domicilio en La Caleta, Boca Chica, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 29 de agosto del 2000.

- 28.- ASOCIACION PRO BIENESTAR DE LOS EMPLEADOS DEL INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de febrero del 2001.
- 29.- ASOCIACION AMIGAS DEL PROGRESO (ASOAPRO), que tiene su domicilio en Neyba, provincia Bahoruco, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 21 de julio de 1991 y ratificada mediante Resolución de fecha 8 de mayo del 2001.
- 30.- CAMPESINOS POR LA LOMA DIEGO DE OCAMPO, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de diciembre del 2000.
- 31.- ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO HABITACIONAL “LOS MILAGROS”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 8 de enero del 2001.
- 32.- ASOCIACION DE MOTOCONCHOS DE BERON-PUNTA CANA Y CABEZA DE TORO, que tiene su domicilio en Higüey, provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de febrero del 2001.
- 33.- ASOCIACION DE VENDEDORES DE ARTESANIA Y SOWVENILES LOS PLAYEROS DE JUAN DOLIO Y ZONAS ALEDAÑAS, que tiene su domicilio en la carretera Boca Chica a San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 7 de febrero del 2001.
- 34.- ASOCIACION CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTISTAS UNIFICADOS (CONATRAUNI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 3 de diciembre del 2000.
- 35.- ASOCIACION DE COCHEROS TURISTICOS DE PLAYA DORADA, PUERTO PLATA, que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de mayo del 2001.
- 36.- CENTRO CRISTIANO CRISTO LIBERTA AL CAUTIVO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron

aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 9 de septiembre del 2000.

- 37.- ALIANZA INTERNACIONAL CRISTIANA DE SERVICIO INTEGRAL (AICRISINT), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 24 de agosto de 1991 y ratificada mediante Resolución de fecha 30 de enero del 2001.
- 38.- CONSORCIO DE PROPIETARIOS LAS PASCUALAS BEACH RESORT (COPROPAS), que tiene su domicilio en el paraje Las Pascualas, provincia Samaná, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 21 de diciembre de 1999 y ratificada mediante Resolución de fecha 23 de mayo del 2001.

ARTICULO 2.- Se modifica el Numeral 87 del Artículo 1 del Decreto No.300-00, de fecha 10 de julio del 2000, para que se lea de la siguiente manera:

- “87.- Se concede el beneficio de la incorporación al CENTRO DE ORIENTACION Y CAPACITACION FEMENINA (COCAFE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de mayo del 2000”.

ARTICULO 3.- Se modifica el Numeral 18 del Artículo 1 del Decreto No.337-00, de fecha 26 de julio del 2000, para que se lea de la siguiente manera:

- “18.- Se aprueba la modificación de estatutos de la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE MUEBLES DEL CIBAO (APROMUCI), INC., que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, R.D., introducidas en asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 9 de octubre de 1999. Dicha modificación incluye el cambio de nombre por ASOCIACION NACIONAL DE INDUSTRIALES DE MUEBLES, COLCHONES Y AFINES, INC., CIBAO (ASONAIMCO-CIBAO).

ARTICULO 4.- Se aprueba la modificación de estatutos del CENTRO ESPAÑOL, INC., que tiene su domicilio en Santiago, R.D., introducidas en asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 9 de enero del 2000 y ratificada mediante Resolución de fecha 11 de enero del 2001.

ARTICULO 5.- Queda derogado el literal f) del Artículo 1 del Decreto No. 279-86, del 8 de abril del 1986, que concede el beneficio de la incorporación al HOGAR EMMANUEL, INC.

ARTICULO 6.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

ARTICULO 7.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 613-01 que nombra a los señores José Rafael Hernández Portes y Rafael Humberto Burgos Martínez, Ayudantes Civiles del Presidente de la República, honoríficos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 613-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los señores José Rafael Hernández Portes y Rafael Humberto Burgos Martínez, quedan designados Ayudantes Civiles del Presidente de la República, honoríficos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 615-01 que crea e integra el Consejo Consultivo del Banco Agrícola de la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 615-01

CONSIDERANDO: Que transcurridos cincuenta y seis (56) años desde la fundación del Banco Agrícola, esa institución ha tenido que atravesar por varias etapas y superar diversas situaciones para mantenerse al servicio de la agropecuaria nacional.

CONSIDERANDO: Que durante más de dos lustros el Banco Agrícola ha sido administrado con valiosos aportes de distinguidos profesionales y empresarios agropecuarios y de especialistas de las ramas de la economía y las finanzas.

CONSIDERANDO: Que el acerbo de conocimientos y el cúmulo de experiencias de los Ex – Administradores Generales del Banco, debe constituirse en patrimonio institucional aprovechable en las impostergables tareas de reordenamiento de su estructura administrativa y la extensión del ámbito de operación del Banco Agrícola.

CONSIDERANDO: Que en los actuales momentos el Banco Agrícola se ha encaminado en un proceso de recaudación a las exigencias del desenvolvimiento de la agropecuaria nacional que tiene como ejes fundamentales, la capitalización, actualización del Banco y de expansión del crédito en beneficio de los productores agropecuarios y demás sectores productivos de las zonas rurales.

VISTA la Ley No.6186, de fecha 12 de febrero de 1963.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el Consejo Consultivo del Banco Agrícola de la República Dominicana.

ARTICULO 2.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Brindar el concurso a la Administración General en la formulación e implementación de estrategias dirigidas a mejorar el posicionamiento del Banco Agrícola dentro del sistema financiero nacional.
- b) Asesorar a la Administración General en el diseño y aplicación de políticas crediticias y financieras.
- c) Asesorar al Banco Agrícola a solicitud de la Administración General en la adopción de medidas de fortalecimiento institucional y reforzamiento de las operaciones y expansión del crédito en beneficio de los productores.

ARTICULO 3.- Son Miembros Titulares del Consejo Consultivo con carácter honorífico todos los Ex – Administradores Generales del Banco Agrícola.

ARTICULO 4.- El Consejo Consultivo se reunirá ordinariamente cada cuatro (4) meses, y extraordinariamente cuando lo convoque el Administrador General del Banco.

ARTICULO 5.- Envíese a la Administración General del Banco Agrícola, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 616-01 que deroga los Decretos Nos. 511-88, 602-88 y 402-90 que designaron Cónsules Honorarios de la República en el exterior, y dispone el cierre del Consulado Honorario de la República en Barcelona, España, y deja sin efecto el nombramiento del señor Manuel Figuereo de Juanes, como Cónsul Honorario de la República en esa ciudad.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 616-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No. 402-90, de fecha 9 de octubre del 1990, mediante el cual fue designado el señor Mariano Guisasola Hernández, como Cónsul Honorario de la República en Gijón-Principado de Asturias, España.

ARTICULO 2.- Queda derogado el Decreto No. 511-88, de fecha 8 de noviembre de 1988, mediante el cual fue designado el señor Freddy Alvarez Herrera, Cónsul Honorario de la República en Barcelona, España.

ARTICULO 3.- Queda derogado el Decreto No. 602-88, de fecha 31 de diciembre del 1988, mediante el cual fue designado el señor Gerardo Martínez Cabruja, como Vicecónsul de la República en Barcelona, España.

ARTICULO 4.- Queda cerrado el Consulado Honorario de la República en Barcelona, España, por lo que el señor Manuel Figuerero de Juanes, queda destituido del cargo de Cónsul General Honorario.

ARTICULO 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 617-01 que autoriza al Ayuntamiento de Santiago a vender un solar de su propiedad, y deroga el Art. 1, literal 4 y el Art. 3 del Decreto No. 353-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 617-01

VISTA la Ley No.4381, del 10 de febrero de 1956 y la Ley No.5577 del 12 de julio de 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Quedan derogados el Artículo 1, literal 4 y el Artículo 3 del Decreto No.353-00, de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil (2000).

ARTICULO 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, Provincia Santiago, a vender a la señora **Sonia Altagracia Peralta Rozón**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación Municipal No.29 de la Manzana Municipal No.21, localizado en el ámbito de la Parcela Catastral No.129-L (parte) del D.C. No.6, del Municipio de Santiago, con el área corregida de 208.92 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No.28; al Este, Calle No.1; al Sur, Avenida 2da.; al Oeste, Solar Municipal No.30; por la suma de cincuenta y dos mil doscientos treinta pesos con cero centavos (RD\$52,230.00).

ARTICULO 3.- El presente decreto deroga en todas sus partes el Decreto No.922-00, de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil (2000).

ARTICULO 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 618-01 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 618-01

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los

procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados.

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley.

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Orlando Williams Febles Williams, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Orlando Febles Williams**.

ARTICULO 2.- El señor Freddy Nimrod Perez Neris, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Freddy Perez Neris**

ARTICULO 3.- La señora Altagracia Méndez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Quica Altagracia Méndez**.

ARTICULO 4.- El señor Calletano Oderto Cubilete Medina, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Calletano Alberto Cubilete Medina**.

ARTICULO 5.- La señora Lourde Maria Batista Ramón, queda autorizada a cambiar el nombre de su hija menor Rosanna Aracelys Tejeda Batista por el de **Rosanna Aracelis Tejeda Batista**.

ARTICULO 6.- La señora Luz Marina Rodríguez Inoa, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Luz Maria Rodríguez Inoa**.

ARTICULO 7.- El señor Stalin José Cáceres Rosario, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **José Cáceres Rosario**.

ARTICULO 8.- El señor Ricardo Blanco Domínguez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Enrique Blanco Domínguez**.

ARTICULO 9.- La señora Juana Margarita Almánzar, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Juana Milagros Almánzar**.

ARTICULO 10.- El señor Felipe María Gómez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Félix María Gómez**.

ARTICULO 11.- El señor Freddy Dalmasí Mercedes, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Freddy Antonio Dalmasí Mercedes**.

ARTICULO 12.- El señor Lorenzo Suriel Ramírez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Rafael Suriel Ramírez**.

ARTICULO 13.- La señora Enemerita Marte Tavarez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Emelinda Marte Tavarez**.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 619-01 que integra el Comité Nacional el Hombre y la Biosfera (MAB).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 619-01

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana como miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), ha asumido el compromiso de aplicar el Programa el Hombre y la Biosfera (MAB), para lo cual creó y reestructuró el Comité Nacional MAB, mediante los Decretos Nos. 135-92, del 29 de abril de 1992 y 322-98, del 25 de agosto del 1998, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que la estructura del Comité Nacional MAB amerita una adecuación con los cambios que se han experimentado a nivel institucional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Comité Nacional el Hombre y la Biosfera (MAB), estará integrado por los siguientes miembros: El Secretario de Estado de Cultura, quien lo presidirá, la Subsecretaría de Estado de Areas Protegidas y Biodiversidad de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por la Oficina Nacional de Planificación. Estará integrado también por los señores: Dr. Víctor Avila Suero y el Lic. Sixto Incháustegui.

PARRAFO.- El Presidente y los demás miembros de dicho Comité Nacional podrán hacerse representar por funcionarios calificados de sus respectivas instituciones.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 620-01 que autoriza al señor Raymundo Ernesto Pasos Pinedo a cambiar su nombre, y modifica el Art. 10 del Decreto No. 393-01.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 620-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Artículo 10 del Decreto No.393-01, de fecha 20 de marzo del año 2001, para que en lo adelante diga así: El señor Raymundo Ernesto Pazos Pinedo, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Reynaldo Ernesto Pazos Pinedo**.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 621-01 que declara de utilidad pública e interés social dos porciones de terreno en el Distrito Nacional, para ser destinadas a la modernización del Congreso Nacional, y modifica el Decreto No. 235-01.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 621-01

VISTO el Decreto No. 235-01, de fecha 13 de febrero del año 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se agrega un párrafo al Artículo 1 del Decreto No.235-01, de fecha 13 de febrero del año 2001, de modo que en lo adelante dicho Artículo dispondrá como sigue:

“Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la construcción de las edificaciones e infraestructura necesaria e imprescindible para dotar de la base física al Programa de Modernización del Congreso Nacional que será financiado mediante el Contrato de Préstamo No. 1258-OC-DR, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para el cumplimiento de las funciones legislativa, fiscalizadora, de representación y administrativa-financiera del Congreso Nacional, los inmuebles que se indican a continuación:

a),- Una porción de terreno con área superficial de seis mil novecientos treinta metros cuadrados (6,930.00 M2) y sus mejoras, ubicada dentro del ámbito de las

Parcelas Nos. 46-Bis, y 192, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No.63-1839 y 80-5626. Dicha porción de terrenos se encuentra enmarcada entre las siguientes calles: Al Norte, Paúl Harris; al Sur, Calle Juan B. Pérez; al Este, Calle Horacio Vicioso; y al Oeste, Calle Hipólito Herrera.

b),- Una porción de terrenos con área superficial de cuatro mil noventa y cinco metros cuadrados (4,095.00 M2), ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.3-B, Reformada-B, del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, amparada en el Certificado de Título No.62-2587 y 59-3605. Esta porción de terrenos corresponde a la que en el año 1955, durante la celebración de la Feria de la Paz, fuera asignada al Pabellón de Venezuela.

PARRAFO.- La porción de terrenos indicada en el Literal b), precedente será destinada a la colocación de oficinas del Senado de la República”.

ARTICULO 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 622-01 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 622-01

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1.- SOCIEDAD DOMINICANA DE DERECHO EMPRESARIAL, que tiene su domicilio en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 28 de febrero del 2000.
- 2.- CLUB CULTURAL, DEPORTIVO Y RECREATIVO “HECTOR J. DIAZ”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de enero del 2001.
- 3.- MINISTERIO EVANGELISTICO JESUCRISTO LUMBRERA EN EL CAMINO, EVANGEDUCAR (EVED), que tiene su domicilio en el municipio de Consuelo, provincia San Pedro Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de enero del 2001.
- 4.- ASOCIACION DEPORTIVA DE NIGUA (ASODENI), que tiene su domicilio en la Carretera Sánchez Km. 20½ No.85, San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 4 de mayo del 2000.
- 5.- JUNTA DE BLOQUES INDEPENDIENTES DE ASOCIACIONES CAMPESINAS, (JUBIACAN), que tiene su domicilio en Nagua, provincia Maria Trinidad Sánchez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de julio del 1995 y ratificada mediante resolución de fecha 31 de enero del 2000.
- 6.- FUNDACION PARA EL DESARROLLO, FORMACION Y EDUCACION (FUNDEFOE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 4 de febrero del 2001.
- 7.- ASOCIACION DE JOVENES EN DESARROLLO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de enero del 2001.

- 8.- JUNTA DE REGANTES PRESA DE RINCON, que tiene su domicilio en el municipio de Jima Abajo, provincia La Vega R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de junio del 2000.
- 9.- FUNDACION MARIA MONTEZ, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 2 de febrero del 2001.
- 10.- JUNTA DE REGANTES RIO CAMU, que tiene su domicilio en la Sección La Cabuya, provincia La Vega R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 13 de diciembre del 2000.
- 11.- FUNDACION LAS MERCEDES, LA MINA, YAMASA, que tiene su domicilio en el municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 9 de diciembre del 2000.
- 12.- SANTO DOMINGO AIKIKAI, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de octubre del 2000.
- 13.- IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL LA HOZ DEL MAESTRO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de junio del 1990 y ratificada mediante resolución de fecha 18 de enero del 2001.
- 14.- FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO FRONTERIZO (FUNDECOFRO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de marzo del 2000.
- 15.- COMITE NACIONAL DE SOCORRO Y ASISTENCIA SOCIAL (C.N.S.A.), que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 17 de enero del 2001.
- 16.- FUNDACION SOCIEDAD Y VIDA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 25 de noviembre del 1999 y ratificada mediante resolución de fecha 20 de noviembre del 2000.

- 17.- FUNDACION JOVENES POR LA CULTURA DEMOCRATICA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 6 de noviembre del 2000.
- 18.- ASOCIACION DE CAFICULTORES LA ESPERANZA DEL Km. 28 DEL DISTRITO NACIONAL, que tiene su domicilio en la Autopista Duarte Km. 28, Pedro Brand, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 18 de noviembre del 2000.
- 19.- ASOCIACION DE BEISBOL DE MONSEÑOR NOUEL, que tiene su domicilio en Bonao, provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 19 de enero del 2001.
- 20.- FUNDACION HUMANITARIA NUEVA LUZ, que tiene su domicilio en Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 18 de diciembre del 2000.
- 21.- FUNDACION DOMINICANA PARA LA EDUCACION Y LA CULTURA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 6 de noviembre del 2000.
- 22.- ASOCIACION DE EGRESADOS DEL LICEO DE CUTUPU (ASELC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 18 de diciembre del 2000.
- 23.- FUNDACION PARAISO DEL NIÑO DE BARAHONA (FUNDAPANIBA), que tiene su domicilio en Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 25 de septiembre del 2000.
- 24.- FUNDACION DE DESARROLLO COMUNITARIO DE SANTIAGO, que tiene su domicilio en Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 29 de julio del 2000.
- 25.- FUNDACION KUNHARDT, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de febrero del 2001.

- 26.- FRENTE DE PROFESIONALES Y TECNICOS HOTELEROS (FPTH), que tiene su domicilio en Higüey, provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 28 de noviembre del 2000.
- 27.- FUNDACION HILDA CONDE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 8 de marzo del 2001.
- 28.- ESCUELA DE SORDOMUDOS DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, que tiene su domicilio en San Francisco de Macorís, provincia Duarte, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 11 de enero del 2001.
- 29.- SOCIEDAD DE PADRES DE NIÑOS SORDOCIEGOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 23 de marzo del 2000.
- 30.- FUNDACION DOMINICANA PARA NIÑOS CIEGOS (FUDOPANICI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de enero del 2001.
- 31.- LIGA DE BASEBALL “ESTRELLAS DE VIZCAINO”, que tiene su domicilio en Yaguate, provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de febrero del 2001.
- 32.- ASOCIACION DE MUJERES “DOÑA LALA”, que tiene su domicilio en el municipio de Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de diciembre del 2000.
- 33.- ASOCIACION DE POBLADORES “COLINA DEL SUR”, que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de abril del 1994 y ratificada mediante resolución de fecha 24 de abril del 2000.
- 34.- FUNDACION DE DESARROLLO COMUNITARIO (FUNDECO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 14 de junio del 1999 y ratificada mediante resolución de fecha 19 de marzo del 2001.

- 35.- FUNDACION FILANTROPIA INTERNACIONAL DOMINICANA (FID), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 17 de enero del 2001.
- 36.- ASOCIACION DE PORCICULTORES DE LA REGION DE NAVAS (ASOPORNAS), que tiene su domicilio en la Comunidad de Navas, municipio Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 19 de diciembre del 2000.
- 37.- ASOCIACION DOMINICANA DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (ADOMTEL), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de noviembre del 2000.
- 38.- ASOCIACION PRO-TEATRO NACIONAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 16 de octubre del 2000.
- 39.- FUNDACION PARA EL DESARROLLO REGIONAL SANTIAGO, que tiene su domicilio en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 1 de agosto del 2000.
- 40.- JUEGOS DEPORTIVOS VUELTAS AL 5, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 18 de enero del 2001.
- 41.- FUNDACION HOGAR DE ANCIANOS SAN JOSE, que tiene su domicilio en San José de las Matas, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de enero del 2001.
- 42.- FUNDACION ACCION PROFESIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL (FAPAS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de diciembre del 2000.
- 43.- FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y ASISTENCIA SOCIAL (FUPADES), que tiene su domicilio en Haina, provincia San Cristóbal R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea

constitutiva celebrada en fecha 27 de mayo del 1999 y ratificada mediante resolución de fecha 12 de octubre del 2000.

- 44.- CLUB DE LEONES DE VICENTE NOBLE, que tiene su domicilio en Vicente Noble, provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 2 de junio del 2000.
- 45.- ASOCIACION DE MADRES UNIDAS “LA ESPERANZA”, que tiene su domicilio en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 23 de junio del 2000.
- 46.- ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS Y PECUARIOS DE HATO NUEVO, BARIA, CABALLONA Y BUENAS NOCHES, que tiene su domicilio en Hato Nuevo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 11 de septiembre del 2000.
- 47.- FUNDACION DOMINICANA DE SOCORRO Y AYUDA A LAS VICTIMAS DE DESASTRES NATURALES (FUNDOSAVIDENA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 1 de marzo del 2001.
- 48.- ASOCIACION EVANGELISTICA INTERNACIONAL APOCALIPSIS XXI, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 21 de noviembre del 2000.
- 49.- ASOCIACION DE PRODUCTORES “FARO DE LUZ”, que tiene su domicilio en la sección Los Patos, municipio de Paraíso, provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 31 de enero del 2001.
- 50.- LIGA INTERCOLEGIAL DEPORTIVA (LID), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 29 de marzo del 2000.
- 51.- MOVIMIENTO MISIONERO PENTECOSTAL POZO DE JACOB, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 19 de marzo del 2001.

- 52.- CLUB DE LEONES “COMENDADOR”, que tiene su domicilio en el municipio de Comendador, provincia Elías Piña, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 18 de diciembre del 2000.
- 53.- ORGANIZACION NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y LA EDUCACION DE LOS SECTORES HUMILDES (ONDESHU), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 30 de marzo del 2001.
- 54.- ASOCIACION DE PELUQUEROS (AS) (ASOPEHAMA), que tiene su domicilio en Hato Mayor del Rey, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 8 de abril del 2000.
- 55.- FUNDACION DOMINICANA PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE “VIDA Y SALUD”, que tiene su domicilio en Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 13 de febrero del 2001.
- 56.- ESCUELA LABORAL “DR. JOSE FRANCISCO PEÑA GOMEZ”, que tiene su domicilio en el municipio de Galván, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de mayo del 1999 y ratificada mediante resolución de fecha 10 de enero del 2001.
- 57.- FUNDACION PRO-DESARROLLO DE LOS ESTUDIANTES DE LA PROVINCIA INDEPENDENCIA (FUNDEPROI), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 16 de septiembre del 2000.
- 58.- ASOCIACION DE PADRES SIN CASAS “LOS MILAGROS”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de noviembre del 2000.
- 59.- IGLESIA CRISTIANA EL RENUEVO “ICER”, que tiene su domicilio en Bonao, provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 6 de enero del 1999 y ratificada mediante resolución de fecha 21 de marzo del 2001.

- 60.- ASOCIACION DE PESCADORES ARTESANALES DE NIGUA “APESCARNI”, que tiene su domicilio en Nigua, provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 29 de septiembre del 2000.
- 61.- FUNDACION DESERET PRO-DEPORTE, EDUCACION, MEDIO AMBIENTE, SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL COMUNITARIA (FUNDESERET), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 6 de abril del 2000 y ratificada mediante resolución de fecha 6 de abril del 2001.
- 62.- MINISTERIO EVANGELICO “MONTE HOREB”, que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de diciembre del 2000.
- 63.- SOCIEDAD JUVENIL DE APOYO JURIDICO Y SOCIAL (SODEJUS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 25 de septiembre del 2000.
- 64.- ASOCIACION DE CHOFERES Y COBRADORES DE DUVERGE (ASOCHOCODU), que tiene su domicilio en Duvergé, provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 17 de junio del 2000.
- 65.- INSTITUTO PARA EL DESARROLLO AGROECOLOGICO Y CONSERVACION DE LAS ESPECIES MARINAS (IDAMAR), que tiene su domicilio en el municipio Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de abril del 1999 y ratificada mediante resolución de fecha 29 de noviembre del 2000.
- 66.- ASOCIACION CRECIMIENTO EMPRESARIAL Y HUMANO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 9 de abril del 2000.
- 67.- FUNDACION DE APOYO AL DESARROLLO DE LOS HAITISES (FADEH), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 8 de marzo del 2001.

- 68.- FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL MUNICIPIO DE VILLA VASQUEZ, que tiene su domicilio en Villa Vásquez, provincia Montecristi, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 29 de enero del 2001.

ARTICULO 2.- Se aprueba la modificación de estatutos de la FEDERACION DOMINICANA DE GOLF, INC., (FEDOGOLF), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., introducidas en asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 27 de junio del 2000.

ARTICULO 3.- Se aprueba la modificación de estatutos de la CONFRATERNIDAD EVANGELICA DOMINICANA, INC., (CONEDO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., introducidas en asamblea general extraordinaria de fecha 27 de noviembre del 2000.

ARTICULO 4.- Se aprueba la modificación de estatutos del HOGAR CAMPESTRE ADVENTISTA “LAS PALMAS”, INC., que tiene su domicilio en el paraje La Colonia, sección Sonador, municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, R.D., introducidas en asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 15 de junio del 2000.

ARTICULO 5.- Se aprueba la modificación de estatutos de la ASOCIACION DE MAYORISTAS DE PROVISIONES DE SANTO DOMINGO, INC., (AMAPROSADO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., introducidas en asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 20 de junio del 2000.

ARTICULO 6.- Se autoriza a funcionar en la República Dominicana a la ASOCIACION MOVIMIENTO POR LA PAZ, EL DESARME Y LA LIBERTAD (MPDL), asociación sin fines de lucro incorporada según las leyes de España.

ARTICULO 7.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 623-01 que nombra a los señores Luis Estrella y Alberto Franco, Asesores Comerciales en el Consulado Dominicano en New York, y modifica el Decreto No. 1118-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 623-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Decreto No.1118-00, de fecha 7 de noviembre del 2000, para que en lo adelante lea y rija del modo siguiente:

ARTICULO UNICO.- Los señores Luis Estrella y Alberto Franco, quedan designados Asesores Comerciales en el Consulado Dominicano en Nueva York.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 624-01 que designa al señor José Altagracia Valenzuela Arias, Subadministrador del Programa de Subsidio de Gas Licuado de Petróleo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 624-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor José Altagracia Valenzuela Arias, queda designado Subadministrador del Programa de Subsidio al Gas Licuado de Petróleo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 625-01 que concede naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 625-01

VISTAS las instancias tramitadas a través de los oficios de la Secretaría de Estado de Interior y Policía correspondientes a las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTAS la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 del mes de abril del año 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a las personas que se indican a continuación:

1. **JESUS MURO RAMIREZ**, de nacionalidad cubana.
2. **MAHAMMAD ARIF KHAN**, de nacionalidad pakistaní.

ARTICULO 2.- Se concede el beneficio de la nacionalidad dominicana provisional a los menores que se indican a continuación:

1. **ANDREA GOMEZ GONZALEZ**, de nacionalidad estadounidense.
2. **JOSEFINA ALTAGRACIA FELIX MOQUETE**, de nacionalidad puertorriqueña.
3. **STEVEN JONATHAN CALDERON**, de nacionalidad estadounidense.
4. **JEAN CARLOS GONZALEZ FERNÁNDEZ**, de nacionalidad venezolana.
5. **KEVIN MANUEL SANCHEZ**, de nacionalidad estadounidense.
6. **STEFANNY ALBANIA ANDELIS**, de nacionalidad estadounidense.
7. **NOEL GONZALEZ RODRIGUEZ**, de nacionalidad estadounidense.
8. **CARLOS ANDRES AUDE PIMENTEL**, de nacionalidad estadounidense.
9. **EDWIN EMILIO YEARA ALCANTARA**, de nacionalidad estadounidense.
10. **LINCY ANTONELLA VALAULTA VARGAS**, de nacionalidad suiza.
11. **ISABEL FRANCISCA CABRERA NICOLAYEVNA**, de nacionalidad rusa.
12. **JOSE ANDRES MARTINEZ PEREZ**, de nacionalidad estadounidense.
13. **DARIO FRANCO RUIZ**, de nacionalidad cubana.
14. **ZINAYDA NAIS RODRIGUEZ MAZOUR**, de nacionalidad rusa.

ARTICULO 3.- Los beneficiarios indicados en el Artículo 1 del presente decreto, recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

ARTICULO 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 626-01 que autoriza a varias personas a cambiar sus nombres.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 626-01

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados.

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley.

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Karl Adolf Helmuth Mateo Goicoechea, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Carlos Adolfo Mateo Goicoechea**.

ARTICULO 2.- El señor Luis Polanco del Rosario, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Luis Felipe Polanco del Rosario.**

ARTICULO 3.- La señora Elida Abreu Hernández, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Elida Altagracia Abreu Hernández.**

ARTICULO 4.- La señora Jesuita Mejía Williams, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Nancy Mejía Williams.**

ARTICULO 5.- La señora Jessi Smiling Disla Sobe, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Yesica Esmailyn Disla Sobe.**

ARTICULO 6.- La señora Rosa Emilia Hernández Brito, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Genoveva Hernández Brito.**

ARTICULO 7.- La señora Francisca de Borgia Gómez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **María Francisca Gómez.**

ARTICULO 8.- La señora Mercedes Yonilda Núñez Castillo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Mercedes Yonnirda Núñez.**

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 627-01 que designa a la señora Linda Fatule de Rodríguez, Ministra Consejera de la Embajada de la República en Ecuador, con sueldo de RD\$1.00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 627-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Linda Fatule de Rodríguez, queda designada Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Ecuador con sueldo de RD\$1.00.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 628-01 que nombra al Primer Teniente Piloto F.A.D., Bartolo José Cruz Genao, Ayudante del Agregado Militar, Naval y Aéreo de la República en España.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 628-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Primer Teniente Piloto F.A.D., Bartolo José Cruz Genao, queda designado Ayudante del Agregado Militar, Naval y Aéreo de la República Dominicana en España.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 629-01 que nombra a los señores Danilo Rodríguez y Betsaira Teresa Cabrera Raful, Ministro Consejero y Secretaria de Primera Clase, Encargado y Subencargada del Departamento de Prensa, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 629-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Danilo Rodríguez, queda designado Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Prensa de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la señora Betsaira Teresa Cabrera Raful.

ARTICULO 2.- La señora Betsaira Teresa Cabrera Raful, queda designada Secretaria de Primera Clase, Sub-Encargada del Departamento de Prensa de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 630-01 que designa a los señores Angel Micolán y Carlos Márquez, Coordinadores Oficiales de la IV Convención Nacional de Turismo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 630-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los señores Angel Miolán y Carlos Márquez, quedan designados Coordinadores Oficiales de la IV Convención Nacional de Turismo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 631-01 que nombra al señor Enriquillo de Moya, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 631-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Enriquillo de Moya, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 632-01 que crea e integra el Consejo Directivo del Centro de Información Gubernamental (CIG).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 632-01

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.1124, de fecha 7 de noviembre del 2000, fue creado el Centro de Información Gubernamental, como entidad encargada de coordinar todo el flujo de informaciones provenientes del gobierno central y sus instituciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el Consejo Directivo del Centro de Información Gubernamental (CIG), el cual estará integrado de la siguiente manera:

- | | |
|---|----------------|
| • El Secretario de la Presidencia | Presidente |
| • El Director de Información y Prensa de la Presidencia | Vicepresidente |
| • El Director Ejecutivo del Centro de Información Gubernamental | Secretario |
| • El Director de Radio Televisión Dominicana | Miembro |
| • El señor Bosco Guerrero | Miembro |
| • El señor Rafael (Fafa) Taveras | Miembro |
| • El señor Héctor Guzmán | Miembro |
| • La señora Ana María Acevedo | Miembro |
| • El señor Iñigo Larrazabal Uribasterra | Asesor |

ARTICULO 2.- El Consejo queda encargado de elaborar y someter al Poder Ejecutivo, dentro de los próximos quince días, un proyecto de reglamento para regir las actividades del Centro de Información Gubernamental (CIG).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 633-01 que designa el Agrón. José A. Santana, Director Ejecutivo del Consejo Provincial de Desarrollo de la Provincia La Altagracia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 633-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El agrónomo José A. Santana, queda designado Director Ejecutivo del Consejo Provincial de Desarrollo de la Provincia La Altagracia, en sustitución del señor Luis Morales (Nano).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 634-01 que nombra al Lic. Francisco A. Caraballo, Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 634-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Licenciado Francisco A. Caraballo, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 635-01 que nombra al Lic. Carlos Andrés Atilés Montes de Oca, Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 635-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Licenciado Carlos Andrés Atilés Montes de Oca, queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América, en sustitución del Licenciado Manuel José Cabral, renunciante.

ARTICULO 2.- Queda derogado el Decreto No. 639, de fecha 30 de agosto del año 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 636-01 que designa al señor José Augusto Vega Imbert, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, con carácter concurrente, ante el Principado de Andorra, con sede en Madrid.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 636-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor José Augusto Vega Imbert, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana con carácter concurrente ante el Principado de Andorra y con sede en Madrid, España.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 637-01 que autoriza el uso de aeronaves de la Fuerza Aérea Dominicana en actividades comerciales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 637-01

CONSIDERANDO: Que la misión de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, es velar por la seguridad del Estado, contribuyendo de esa forma a mantener el orden público y la paz social.

CONSIDERANDO: Que según lo determina la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y el Reglamento de la Fuerza Aérea Dominicana, dentro de sus funciones está el mantener un personal adecuadamente instruido, desarrollando de manera sostenida programas de entrenamiento adecuados, y otras disciplinas tales como paracaidismo, controladores aéreos.

CONSIDERANDO: Que resulta altamente oneroso para el Gobierno Dominicano, costear los programas de entrenamiento referidos, así como la compra de equipos, repuestos, mantenimiento de aeronaves, pistas y sus instalaciones.

CONSIDERANDO: Que la nueva política del Estado Dominicano, es crear nuevas fuentes de ingresos, que hagan posible que las instituciones puedan contribuir a su propio sostenimiento económico, desarrollando actividades consonantes a su naturaleza.

CONSIDERANDO: Que resulta altamente beneficioso para el país, la implementación de ese tipo de actividades.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 93 de la Constitución de la República Dominicana, prevé cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo, que las Fuerzas Armadas, podrán intervenir en planes destinados a promover el desarrollo social y económico del país.

CONSIDERANDO: La necesaria implementación en el país, de la política de integración regional, convenida dentro del marco de los Acuerdos de Libre Comercio, de los cuales forma parte de la República Dominicana y los demás países del Area del Caribe y Centroamérica.

CONSIDERANDO: Que algunas aeronaves propiedad del Estado Dominicano, destinadas en la actualidad a uso de la Fuerza Aérea Dominicana, pudieran dedicarse de forma a la colocación y transporte de productos agrícola y agroindustrial, constituyendo ello un incentivo al desarrollo de nuestros campos y a la industria nativa; así como también al transporte de otras cargas y correo.

CONSIDERANDO: Que las naves referidas, al destinarse a usos comerciales, estarán sometidas a las disposiciones de la Ley No.505, sobre Aeronáutica Civil, y los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos.

CONSIDERANDO: Que el personal que operará dichos equipos, tendrá que estar sometido a las disposiciones de la indicada ley y los Reglamentos de referencia.

VISTA la Constitución de la República Dominicana.

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

VISTA la Ley No.505, sobre Aeronáutica Civil.

VISTO los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD's).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza a utilizar aeronaves de uso de la Fuerza Aérea, en actividades con fines comerciales y consecuencia se instruye a la Junta de Aeronáutica Civil, a tramitar toda la documentación correspondiente, ante el Poder Ejecutivo, a los fines de que a la Fuerza Aérea Dominicana, se le expida el Certificado de Explotación, que le permita desarrollar la actividad del transporte aéreo de carga y correo, en las rutas disponibles, hacía los países con los cuales la República Dominicana, haya firmado acuerdos de transporte aéreo.

ARTICULO 2.- Se autoriza a la Dirección General de Aeronáutica Civil, a dotar de matrículas dominicanas, a las aeronaves propiedad del Estado Dominicano de uso de la Fuerza Aérea Dominicana, que así solicitaren, en virtud de que a las referidas aeronaves se les dará un uso comercial, y en consecuencia, las mismas tendrán que estar regidas de conformidad con la Ley No.505, sobre Aeronáutica Civil y los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos.

ARTICULO 3.- Los recursos provenientes por concepto de las operaciones aéreas serán depositados en una cuenta especial y destinada a la compra de repuestos de aeronaves, gastos de mantenimiento de las mismas y adquisición de nuevas unidades aéreas para lo cual se elabora el reglamento al respecto.

ARTICULO 4.- Que las aeronaves en cuestión, cuando no estén siendo utilizadas con fines comerciales, podrán ser dedicadas al entrenamiento y otras actividades conexas de uso militar.

ARTICULO 5.- Notifíquese a las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, la Junta de Aeronáutica Civil y la Dirección General de Aeronáutica Civil.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 638-01 que nombra al señor Ramón A. Quiñónez R., Embajador Representante Permanente de la República ante la Organización de los Estados Americanos (OEA).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 638-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Ramón A. Quiñones R., queda designado Embajador Representante Permanente de la República Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), en sustitución del señor Homero Luis Hernández.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
18 de junio del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 111-01 que aprueba la Resolución No. 54/4, aprobada el 15 de octubre de 1999, por la Organización de las Naciones Unidas, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.	Pág. 03
Res. No. 112-01 que aprueba el Convenio de Crédito Comprador suscrito entre el Estado Dominicano y el Desutsche Bank, sociedad española, por un importe de US\$41,727,241.59, para ser destinado al proyecto de equipamiento y modernización de las Escuelas Vocacionales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.	13
Res. No. 113-01 que aprueba el Convenio de Crédito Comercial suscrito entre el Estado Dominicano y el Desutsche Bank, sociedad española, por un importe de US\$7,363,630.87, para ser utilizado en el proyecto de equipamiento y modernización de las Escuelas Vocacionales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.	45

Res. No. 116-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Hervill, S. A., sobre permuta de terrenos en Santiago de los Caballeros.

Pág. 75

Res. No. 111-01 que aprueba la Resolución No. 54/4, aprobada el 15 de octubre de 1999, por la Organización de las Naciones Unidas, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 111-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, suscrito por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el Gobierno de la República Dominicana.

R E S U E L V E:

UNICO.- RATIFICAR la Resolución 54/4 aprobada el 15 de octubre de 1999, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Mediante este Protocolo, la República Dominicana se adhiere a la Declaración de los Derechos Humanos, la cual proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo; que copiado a la letra dice así:

**NACIONES
UNIDAS**

A

Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/54/4
15 de octubre de 1999

Quincuagésimo Cuarto Período de Sesiones
Tema 109 del Programa

RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

(sin remisión previa a una Comisión Principal (A/54/L4))

54/4. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

La Asamblea General,

Reafirmando la Declaración y Programa de Acción de Viena¹ y la Declaración² y Plataforma de Acción³ de Beijing,

Recordando que en la Plataforma de Acción de Beijing, de conformidad con lo dispuesto en la Declaración y Programa de Acción de Viena, se apoyó el proceso iniciado por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer con miras a redactar un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁴, que pudiera entrar en vigor lo antes posible sobre un procedimiento relacionado con el derecho de petición.

¹ A/CONF.157/24 (Part I), cap. III

² *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.96.IV.13), Cap. I, Resolución 1, Anexo 1.

³ *Ibid.*, Anexo II.

⁴ Resolución 34/180, Anexo

Tomando nota de que en la Plataforma de Acción de Beijing también se hizo un llamamiento a todos los Estados que todavía no lo hubieran hecho para que ratificaran la Convención o se adhirieran a ella cuanto antes, de manera que fuera posible lograr la ratificación universal de la Convención para el año 2000.

1. *Aprueba y abre a la firma, ratificación y adhesión* el Protocolo Facultativo de la Convención, cuyo texto figura como anexo de la presente resolución;
2. *Exhorta* a todos los Estados que han firmado o ratificado la Convención o se han adherido a ella a que firmen y ratifiquen el Protocolo o se adhieran a él a la mayor brevedad posible.
3. *Subraya* que los Estados Partes en el Protocolo deben comprometerse a respetar los derechos y procedimientos previstos en el Protocolo y cooperar con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en todas las etapas de sus actuaciones en virtud del Protocolo;
4. *Subraya también* que en el cumplimiento de su mandato, así como en el ejercicio de sus funciones en virtud del Protocolo, el Comité debe seguir guiándose por los principios de no selectividad, imparcialidad y objetividad;
5. *Pide* al Comité que celebre reuniones para ejercer sus funciones en virtud del Protocolo tras la entrada en vigor de éste, además de sus reuniones en cumplimiento del Artículo 20 de la Convención; la duración de esas reuniones será determinada y, en caso necesario, revisada en una reunión de los Estados Partes en el Protocolo, a reserva de la aprobación de la Asamblea General;
6. *Pide* al Secretario General que proporcione el personal y los servicios necesarios tras la entrada en vigor del Protocolo para que el Comité desempeñe eficazmente las funciones que le corresponden en virtud de éste;
7. *Pide también* al Secretario General que incluya información sobre la situación del Protocolo en los informes periódicos que presente a la Asamblea General sobre la situación de la Convención.

*28ª. sesión plenaria
6 de octubre de 1999*

ANEXO

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Observando que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fé en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

Señalando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵ se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo,

Recordando que los Pactos Internacionales de Derechos Humanos⁶ y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de sexo,

Recordando asimismo la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“la Convención”), en la que los Estados Partes en ella condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer,

Reafirmando su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el presente Protocolo (“Estado Parte”) reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“el Comité”) para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el Artículo 2.

Artículo 2

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación

⁵ Resolución 217 A (III).

⁶ Resolución 2200 A (XXI), anexo.

por ser ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

Artículo 3

Las comunicaciones se presentarán por escrito y no podrán ser anónimas. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 4

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado de un remedio efectivo.
2. El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:
 - a) Se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglos internacionales;
 - b) Sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
 - c) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada;
 - d) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;
 - e) Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 5

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.
2. Cuando el Comité ejerce sus facultades discrecionales en virtud del Párrafo 1 del presente artículo, ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 6

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibile sin remisión al Estado Parte interesado, y siempre que la persona o personas interesadas consientan en que se revele su identidad a dicho Estado Parte, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.
2. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 7

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo a la luz de toda la información puesta a su disposición por personas o grupos de personas, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado, siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas.
2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.
3. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas.
4. El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, especialmente información sobre toda medida que se hubiera adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité.
5. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte hubiera adoptado en respuesta a las opiniones o recomendaciones del Comité, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con el Artículo 18 de la Convención.

Artículo 8

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen

de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.
3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.
4. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.
5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 9

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al Artículo 18 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al Artículo 8 del presente Protocolo.
2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el Párrafo 4 del Artículo 8, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptará como resultado de la investigación.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los Artículos 8 y 9.
2. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al Párrafo 1 del presente artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento, previa notificación al Secretario General.

Artículo 11

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 12

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al Artículo 21 de la Convención, un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 13

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente la Convención y el presente Protocolo y a darles publicidad, así como a facilitar el acceso a información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte.

Artículo 14

El Comité elaborará su propio reglamento, que aplicará en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo.

Artículo 15

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado la Convención, la haya ratificado o se haya adherido a ella.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondientes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 17

No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.

Artículo 18

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque una conferencia de los Estados Partes para examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 19

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, con arreglo al Artículo 2, o cualquier investigación iniciada, con arreglo al Artículo 8, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 20

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo y cualquier enmienda en virtud del Artículo 18.
- c) Cualquier denuncia recibida en virtud del Artículo 19.

Artículo 21

- 1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
- 2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el Artículo 25 de la Convención.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 112-01 que aprueba el Convenio de Crédito Comprador suscrito entre el Estado Dominicano y el Deutsche Bank, sociedad española, por un importe de US\$41,727,241.59, para ser destinado al proyecto de equipamiento y modernización de las Escuelas Vocacionales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 112-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Crédito Comprador suscrito entre el Estado Dominicano y el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, por un monto de Cuarenta y Un Millones Setecientos Veintisiete Mil Doscientos Cuarenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América con 59/100 (US\$41,727,241.59).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Crédito Comprador suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia y el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, por un importe de Cuarenta y Un Millones Setecientos Veintisiete Mil Doscientos Cuarenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América con 59/100 (US\$41,727,241.59). Este Convenio será utilizado por el Estado Dominicano para

financiar el equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del valor del contrato comercial, suscrito el 13 de diciembre del 2000, entre el Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, y la empresa española RIOGERSA S.L., para el proyecto de equipamiento y modernización de la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; que copiado a la letra dice así:



Hipólito Mejía

Presidente de la República Dominicana

P.E. NO. 133-01

PODER ESPECIAL AL SECRETARIO TECNICO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486, del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **Poder Especial** al Secretario Técnico de la Presidencia para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba un Convenio de Crédito con el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, por un importe ascendente al valor total de Siete Millones Trescientos Sesenta y Tres Mil Seiscientos Treinta Dólares de los Estados Unidos de América con 87/100 (US\$7,363,630.87), equivalente al 15% del costo total del Contrato Comercial suscrito en fecha 13 de diciembre de 2000, entre la compañía española Riogersa S.L. y la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

Dicho crédito será utilizado por el Estado Dominicano para financiar el 15% del costo total del referido Contrato Comercial suscrito entre la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, para la ejecución de un Proyecto consistente en el equipamiento y modernización de las escuelas vocacionales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, dividido en dos fases, por un importe individual cada una de ellas de Tres Millones Seiscientos Ochenta y Un Mil Ochocientos Quince Dólares de los Estados Unidos de América con 44/100 (US\$3,681,815.44).

El Crédito devengará intereses a favor del Banco a una de interés variable, durante toda la vida del crédito, correspondiente al indicado por el Instituto del Crédito Oficial a la entrada en vigor de la financiación y comunicada por el Banco al Estado Dominicano a través del Secretariado Técnico de la Presidencia y que será satisfecho por éste al vencimiento de cada período de interés correspondiente.

Dichos intereses serán pagaderos al Banco durante el período de amortización del crédito y se calcularán sobre el saldo principal del crédito efectivamente

dispuesto y pendiente de amortización al comienzo de cada semestre, pagándose al Banco por semestre vencidos en la misma fecha en que proceda efectuar las amortizaciones parciales del principal.

El Acreditado pagará al Banco una comisión de gestión de 0,75% (cero coma setenta y cinco por ciento) dentro de los 15 días siguientes a la firma del Convenio de Crédito, calculado sobre el importe del crédito establecido en el Convenio.

El Acreditado pagará al Banco una comisión de seguro equivalente a la establecida por la Compañía de Seguros de Crédito a la Exportación de España “CESCE” para un crédito de similares características al establecido en el Convenio, calculada sobre el importe total de crédito y sus intereses, que se hará efectiva dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación por el Banco con indicación de su importe.

El período de utilización del crédito será de un plazo de ocho (8) meses contados desde la fecha en que se acredite, para cada una de las fases, el cumplimiento de las condiciones de disponibilidad establecida en el Artículo 17.2 de este Convenio, a plena satisfacción de las partes.

El crédito efectivamente utilizado será amortizado en un plazo de 5 años, mediante el pago de diez (10) cuotas de importes semestrales, iguales y consecutivas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno (2001).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPOLITO MEJIA

CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR

ENTRE

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

LA REPUBLICA DOMINICANA

**Representado por el
Secretario Técnico de la Presidencia**

En Madrid a 9 de febrero de 2001.

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

LA REPUBLICA DOMINICANA representada por el Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) Dr. Rafael Calderón titular de la Cédula de Identidad No. _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número _____ otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado por D. Ignacio Ramiro Ruiz de Ojeda, titular del Documento Nacional de Identidad número 805023-T y D. Joaquín Santo-Domingo Cano, titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K.

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 13 de Diciembre de 2000, se suscribió entre la compañía española RIOGERSA S.L. y la SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS de la República Dominicana, un contrato comercial para el desarrollo de un Proyecto consistente en el equipamiento y modernización de escuelas vocacionales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

POR CUANTO: En el referido contrato, la empresa RIOGERSA S.L., se comprometió a gestionar el financiamiento de dicho proyecto mediante la obtención de créditos procedentes de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido contrato asciende a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR USA (USD 49.090.872,46). Dicho contrato se ejecutará en dos fases diferenciadas por importe de Veinticuatro Millones Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Seis con Veintitrés Centavos de Dólar USA (USD 24.545.436,23).

POR CUANTO: Que al objeto de financiar el 85% del proyecto el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comprador por importe de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO DOLARES USA CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DOLARES USA (USD 41.727.241,59).

POR CUANTO: Al objeto de completar la financiación del proyecto, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial complementario al Crédito descrito en el apartado anterior, por importe de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA DOLARES USA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DOLARES USA (USD 7.363.630,87).

POR TANTO y entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.- DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa la República Dominicana, representada en este acto por el Secretario Técnico de la Presidencia con domicilio en Oficinas Gubernamentales, Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa, Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio a efectos de este contrato en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana No. 18.

CONTRATO o

CONTRATO COMERCIAL: significa el contrato comercial suscrito el 13 de Diciembre de 2000 entre la compañía española RIOGERSA S.L. y la SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS de la República Dominicana para el desarrollo de un Proyecto consistente en el equipamiento y modernización de las escuelas vocacionales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

**CONVENIO ó CONVENIO:
DE CREDITO** significa el presente documento y sus anexos.

CREDITO: significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del

	CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.
DEUDA EXTERNA:	significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la de la República Dominicana.
DIA HABIL:	significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.
ENTIDAD SUPERVISORA:	significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida.
GASTOS LOCALES:	significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en la República Dominicana como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.
ICO:	Instituto de Crédito Oficial con domicilio en Paseo del Prado No. 4 28014 Madrid.
MATERIALES EXTRANJEROS:	significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.
SUMINISTRADOR:	significa, la entidad mercantil española RIOGERSA S.L.
US\$ O DOLARES:	significan dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.
DIVISAS:	Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.

LIBOR: Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla LIBO de Reuters (en su caso redondeado al alza al 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El presente CONVENIO tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO estará dispuesto a conceder al ACREDITADO un crédito para financiar parcialmente el CONTRATO COMERCIAL.

ARTICULO 3.- IMPORTE

- 3.1 En desarrollo a lo establecido en el ARTICULO 2 anterior, y sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO por importe de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DOLAR (USD 41.727.241,59), equivalente al 85% del coste total del CONTRATO COMERCIAL dividido en dos fases, por importe individual cada una de ellas de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE DOLARES USA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR USA (20.863.620,80).
- 3.2 Cada una de las disposiciones del crédito que se efectúen al amparo del presente CONVENIO deberán estar denominadas en DOLARES USA. La suma de todas las cantidades dispuestas no podrá superar en ningún caso el importe máximo del Crédito.

ARTICULO 4.- COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

El CREDITO devengará diariamente intereses a favor del BANCO, a una tasa de interés variable, durante toda la vida del crédito, correspondiente al CIRR indicado por el Instituto de Crédito Oficial a la entrada en vigor de la financiación, y

comunicada por el BANCO al ACREDITADO, y que serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada período de interés correspondiente.

Los intereses serán pagaderos al Banco durante el período de amortización del CREDITO y se calcularán sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortización al comienzo de cada semestre, pagándose al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones parciales de principal, según se determina en el Artículo 11.

4.2 COMISION

1) Comisión de Gestión

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0,75% (cero coma setenta y cinco por ciento) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1, que se hará efectiva dentro de los 15 días siguientes a la firma del presente CONVENIO.

2) Comisión de Seguro

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de seguro equivalente a la establecida por la Compañía de Seguros de Crédito a la Exportación de España “CESCE” para un crédito de similares características al establecido en el presente Convenio, calculada sobre el importe total del CREDITO y sus intereses, establecido en el ARTICULO 3.1, que se hará efectiva dentro de los 15 días siguientes a la comunicación por el banco con indicación de su importe.

4.3.- IMPORTES VENCIDOS Y NO PAGADOS

- a) Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido satisfechos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO, a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales a la tasa establecida en el ARTICULO 4.1 del CONVENIO, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.
- b) La indemnización global que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del presente ARTICULO, será hecha efectiva por el ACREDITADO al BANCO a primera demanda de éste, calculándose día a día sobre las cantidades impagadas durante todo el tiempo que dure el impago, desde la fecha en que tal o tales importes hubiesen sido debidos, hasta aquella en que el BANCO las perciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DÍAS HABILES que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al Derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- INSTRUMENTACIÓN DEL CREDITO

- 6.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, en la que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.
- 6.2 El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 6.1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 6.3 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal de justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 7.- PERIODO DE UTILIZACIÓN DEL CREDITO

El ACREDITADO podrá disponer del CREDITO concedido en un plazo de ocho (8) meses contados desde la fecha en que se acredite, para cada una de las fases, el cumplimiento de las condiciones de disponibilidad establecidas en el ARTICULO 17.2 de este CONVENIO, a plena satisfacción del Banco.

Si una vez finalizado el período de utilización establecido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar discrecionalmente, previa solicitud del ACREDITADO, la utilización de las cantidades disponibles.

ARTICULO 8.- CONDICIONES PARA LA DISPOSICION DEL CREDITO

8.1 Condiciones previas

Será requisito necesario para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO concedido, el que se acredite el exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 17.2 para la plena efectividad del CREDITO.

8.2 Condiciones específicas para cada disposición:

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que el ACREDITADO presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 10.
- b) A que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR una carta de compromiso, a través de la cual se comprometa a asumir ciertos deberes y obligaciones respecto del desarrollo del CONTRATO COMERCIAL y su financiación.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

8.3 Suspensión de pagos con cargo al CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 8.1 y 8.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 16.
- b) Si hubiera finalizado el período de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 7.
- c) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones.
- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO o en el Convenio relativo al Crédito Comercial, así como las derivadas de las aprobaciones del BANCO respecto de ambos Créditos.
- f) Controversias o discrepancias entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, que se diriman por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - f.1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje.
 - f.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.
- h) Caso de que el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses una vez formalizado no entrara en vigor y efecto o si una vez en vigor, se resolviera, anulara o suspendiera como consecuencia de (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio de algún documento relacionado con el mismo, (ii) imposibilidad legal de continuarlo, o (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO por cualquier causa ajena a la responsabilidad del BANCO.

ARTICULO 9.- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL CREDITO

- 9.1 El 85% del importe del CONTRATO, para cada fase, correspondiente a la exportación de bienes y servicios, financiado con el presente CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el BANCO, en la cuenta que éste mantendrá con el mismo, previa notificación al ACREDITADO, con fondos provenientes del presente CREDITO.

ARTICULO 10.- FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 10.1 El presente CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR, con el fin específico de la financiación del 85% del importe del CONTRATO. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.
- 10.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las autoridades españolas competentes.
- 10.3 La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 10.4 La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituye un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.
- 10.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 10.1.

ARTICULO 11.- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del CREDITO efectivamente utilizado serán amortizadas por el ACREDITADO en un plazo de 5 (CINCO) años, mediante el pago de 10 (DIEZ CUOTAS) de importes iguales, semestrales y consecutivas,

para cada fase. El pago de la primera cuota se producirá a los seis meses de la fecha del comienzo del período de amortización (en adelante, el “Punto de Arranque”), que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.

Entendiéndose como punto de arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas correspondientes al CREDITO la fecha de realización de la primera disposición del CREDITO, para cada fase, que en ningún caso podrá exceder de seis (6) meses contados desde la fecha de entrada en vigor del CONTRATO COMERCIAL.

La última amortización para cada disposición del crédito tendrá lugar cincuenta y cuatro meses (54) después de la primera de dichas amortizaciones semestrales, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

En ningún caso podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

ARTICULO 12.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

12.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES USA en:

Beneficiario:	Deutsche Bank SAE, Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta No.:	04410728
Con:	Bankers Trust Co., New York
Dirección Swift:	BKTRUS33

12.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 12.1.

12.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DÍA HABIL inmediatamente posterior.

12.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 12.1 y 12.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES USA libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada.

ARTICULO 13.- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

13.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO,

como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.

- 13.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO estudiará la solicitud y procederá a su autorización según las autorizaciones internas correspondientes. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, que será debidamente acreditado por el BANCO. El ACREDITADO deberá abonar las penalidades que en su caso requiera el ICO como consecuencia de la cancelación anticipada del CARI correspondiente al importe amortizado anticipadamente. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fé en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.
- 13.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 13.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA, formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 14.- LEY APLICABLE Y JURISDICCION

- 14.1 El CONVENIO se registrará en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los juzgados y tribunales de Madrid (España).
- 14.2 Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.
- 14.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle.

ARTICULO 15.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 15.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el

CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condicionará ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.

- 15.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 15.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 10.4 y 10.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 10.3.

ARTICULO 16.- INCUMPLIMIENTO

- 16.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
 - c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comercial.
 - d) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comercial.
 - e) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 1 Millón de Dólares USA (US\$1.000.000).

- f) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la República Dominicana que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
 - g) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
 - h) Que no se cumplan las directrices de la OECD para la erradicación de las prácticas de corrupción, tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial.
- 16.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 16.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 16.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:
- 1.- El importe de todas las amortizaciones de principal que a su vencimiento no se hayan abonado.
 - 2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.
 - 3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.
- 16.4 La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.
- 16.5 La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente artículo.
 - 2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.
 - 3.- Cuando el Convenio de Crédito Comprador haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.
 - 3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.
 - 4.- Cuando el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses, una vez formalizado, no entrara en pleno vigor y efecto; o si tal Contrato, una vez en vigor se anulara, suspendiera o resolviera como consecuencia de: (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio o de algún documento relacionado con el mismo; (ii) imposibilidad legal de continuarlo; o, (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO, por cualquier causa ajena a la responsabilidad del Banco.
- 16.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 16, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 17.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 17.1 El CONVENIO entrará en vigor el día de su firma por las partes.
- 17.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, será requisito indispensable para la plena efectividad del CREDITO y para efectuar disposiciones con cargo al mismo, el cumplimiento a plena satisfacción del Banco de las siguientes condiciones:
- a) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR una carta de compromiso, a través de la cual se comprometa a asumir ciertos deberes y obligaciones respecto del desarrollo del CONTRATO COMERCIAL y su financiación.
 - b) Que las autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO, el presente CONVENIO y CONVENIO COMERCIAL COMPLEMENTARIO en todos sus términos y que se haya

ratificado por el Congreso Nacional ambos Convenios financieros y que el Instituto de Crédito Oficial, de España (I.C.O) haya firmado con el BANCO el Contrato de Ajuste Recíproco de Interés correspondiente al CREDITO.

- c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Un Escrito por él que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el presente CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 8.3, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones internas del BANCO.
 - c.2 Un Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:

Descripción de los mismos.
País de origen.
Valoración individualizada.
Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
- d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y las correspondientes autoridades españolas, en términos similares al Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o las correspondientes autoridades españolas, en forma razonable.
- e) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, al SUMINISTRADOR y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso, junto con una copia fehaciente de los poderes en los que conste la delegación de facultades conferida para los actos que pretendan realizar. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
- f) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
 - f.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.

- f.2 El importe de la comisión de gestión aludida en el ARTICULO 4.2.
- g) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR copia del Addendum al Contrato Comercial estableciendo la división de la ejecución del CONTRATO COMERCIAL en dos fases.
 - h) Que el Banco haya recibido el CARI emitido por el ICO, y que el contenido del mismo sea aceptable para el Banco.
 - i) Que a criterio del BANCO no se haya producido una variación sustancial en las Condiciones de Mercado aplicables al Acreditado que impidan la plena disponibilidad de los créditos que financian el CONTRATO COMERCIAL.
- 17.3 El BANCO no estará obligado a facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 17.2 para la plena efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO. Dicho plazo se entenderá renovado automáticamente por períodos sucesivos de 30 días, salvo comunicación en contrario del Banco.
- 17.4 Asimismo el BANCO no se verá obligado a facilitar la financiación objeto del CONVENIO, si a criterio del BANCO se ha producido una modificación sustancial en las condiciones de mercado que afecten al ACREDITADO.

ARTICULO 18.- EJEMPLARES E IDIOMA

El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.

El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 19.- COMUNICACIONES

- 19.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos asimismo reseñados, confirmando por correo los mensajes cursados por telefax.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

19.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

1. En el caso del BANCO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Dpto. Structured Export Finance

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/34 91 335 1086

Indicativo de telefax: 34 91 335 5891

Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 55 73/34 91 335 5972

Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31

Personas de Contacto: Juan Fernández/Esther Pacheco

2. En el caso del ACREDITADO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Santo Domingo (República Dominicana)

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona (s) de contacto:

Para temas relacionados con la administración del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

ARTICULO 20.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

21.1 El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán consideradas como válidas y ciertas una vez que este

Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional de la República Dominicana.

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier tribunal y/o corte arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la legislación de su país para garantizar:

*Que la firma de este Convenio no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado.

*Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y

*Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier tribunal competente del país del Acreditado.

- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que les corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.
- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
- g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado, sometido, según la legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.
- h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en

combinación con cualesquier otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.

No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.

- 20.2 Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento “pari-passu” en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de ley del país del Acreditado.
- 20.3 Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.
- 20.4 El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 21.- CESIONES

- 21.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.
- 21.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 22.- ANEXOS

- 22.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:
 - a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
 - b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.

- c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
- d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR.

22.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 22.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico sustantivos y materiales.

22.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 22.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 22.1, deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario Técnico de la Presidencia

Deutsche Bank Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 6.1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 6.1

1.- En la cuenta corriente de crédito se adeudará por los siguientes importes:

- a) El importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) El importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) El importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) El importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) El importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2. En la cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:

El importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, se imputarán:

- a) en primer lugar al pago de los costes judiciales (si los hubiera),
- b) en segundo lugar los gastos y comisiones,
- c) en tercer lugar a las indemnizaciones, si procedieran,
- d) en cuarto lugar al pago de impuestos,
- e) en quinto lugar al pago a intereses moratorios,
- f) en sexto lugar al pago de los intereses corrientes
- g) y en séptimo y último lugar, al pago del principal del Crédito y cantidades adeudadas por cualquier otro concepto.

ANEXO II

CERTIFICACION JURIDICA

D. (), Jefe del Servicio Jurídico de la República Dominicana.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos,
 - a) Convenio de Crédito Comercial firmado por D. () en fecha (), en representación de la República Dominicana, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las autoridades dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comercial (adjunto fotocopias).
2. Que la (.....) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comercial y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comercial por la República Dominicana.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comercial en nombre y representación de la República Dominicana.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comercial son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes de la República Dominicana. La firma del Convenio de Crédito Comercial mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en la República Dominicana ni ningún tratado o convenio internacional del que la República Dominicana sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por (.....) en virtud del Convenio de Crédito Comercial son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos pari passu que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (.....) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comercial todas los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comercial y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (.....) en el Convenio de Crédito Comercial son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comercial no es causa de devengo de impuesto alguno existente en la República Dominicana. No existe en la República Dominicana impuesto alguno aplicable a los pagos que deba realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comercial.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en la República Dominicana al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes de la República Dominicana.

11. De conformidad con las leyes de la República Dominicana, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comercial constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en la República Dominicana.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comercial no supone violación alguna de ningún acuerdo previo de la República Dominicana.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comercial, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comercial.
14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra la República Dominicana reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de Crédito Comercial, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.
15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la República Dominicana está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento

alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 10.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS AL SUMINISTRADOR:

Para atender hasta el 85% del importe del Contrato Comercial, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido del SUMINISTRADOR la correspondiente documentación de embarque y/o factura de prestación de servicios.

3.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 3.1 Además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate, según Anexo IV.
- 3.2 En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe establecido en los ARTICULOS 3.1 y 3.2, relativo a cada fase.

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: RIOGERSA

A: DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito Comercial suscrito con fecha entre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y la República Dominicana, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia.

Muy Sres. Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos (....) y (...) del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe de (USD) correspondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha 13 de diciembre de 2000, entre la de la República Dominicana y la compañía española, RIOGERSA S.L.: por importe de, que deberán abonar en la Cuenta No..... a favor de RIOGERSA S.L.

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial no ha sufrido modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito como condición para efectuar los pagos:

(...)

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:.....

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 113-01 que aprueba el Convenio de Crédito Comercial suscrito entre el Estado Dominicano y el Deutsche Bank, sociedad española, por un importe de US\$7,363,630.87, para ser utilizado en el proyecto de equipamiento y modernización de las Escuelas Vocacionales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 113-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Crédito Comercial suscrito entre el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y el Estado Dominicano, por un monto total de US\$7,363,630.87 (Siete Millones Trescientos Sesenta y Tres Mil Seiscientos Treinta Dólares de los Estados Unidos de América con 87/100).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Crédito Comercial suscrito en Madrid, España el 09 de febrero del 2001, entre el Estado Dominicano, representado por el DR. RAFAEL CALDERON, Secretario Técnico de la Presidencia, de una parte, y de la otra parte, el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, representado por los señores D. IGNACIO RAMIRO RUIZ DE OJEDA Y D. JOAQUIN SANTO-DOMINGO CANO, por un importe ascendente a la suma de US\$7,363,630.87 (Siete Millones Sesenta y Tres mil Seiscientos Treinta Dólares de los Estados Unidos de América con 87/100), equivalente al 15% del costo total del Contrato Comercial suscrito en fecha 13 de diciembre del 2000, entre la Compañía Española Riogersa S. L., y la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas. Este crédito será utilizado por nuestro país para financiar el 15% del costo total del referido Contrato Comercial, para la ejecución de un proyecto consistente en el equipamiento y modernización de las escuelas vocacionales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; que copiado a la letra dice así:



Hipólito Mejía

Presidente de la República Dominicana

P.E. NO. 133-01

PODER ESPECIAL AL SECRETARIO TECNICO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486, del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **Poder Especial** al Secretario Técnico de la Presidencia para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba un Convenio de Crédito con el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, por un importe ascendente al valor total de Siete Millones Trescientos Sesenta y Tres Mil Seiscientos Treinta Dólares de los Estados Unidos de América con 87/100 (US\$7,363,630.87), equivalente al 15% del costo total del Contrato Comercial suscrito en fecha 13 de diciembre de 2000, entre la compañía española Riogersa S.L. y la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

Dicho crédito será utilizado por el Estado Dominicano para financiar el 15% del costo total del referido Contrato Comercial suscrito entre la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, para la ejecución de un Proyecto consistente en el equipamiento y modernización de las escuelas vocacionales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, dividido en dos fases, por un importe individual cada una de ellas de Tres Millones Seiscientos Ochenta y Un Mil Ochocientos Quince Dólares de los Estados Unidos de América con 44/100 (US\$3,681,815.44).

El Crédito devengará intereses a favor del Banco a una de interés variable, durante toda la vida del crédito, correspondiente al indicado por el Instituto del Crédito Oficial a la entrada en vigor de la financiación y comunicada por el Banco al Estado Dominicano a través del Secretariado Técnico de la Presidencia y que será satisfecho por éste al vencimiento de cada período de interés correspondiente.

Dichos intereses serán pagaderos al Banco durante el período de amortización del crédito y se calcularán sobre el saldo principal del crédito efectivamente

dispuesto y pendiente de amortización al comienzo de cada semestre, pagándose al Banco por semestre vencidos en la misma fecha en que proceda efectuar las amortizaciones parciales del principal.

El Acreditado pagará al Banco una comisión de gestión de 0,75% (cero coma setenta y cinco por ciento) dentro de los 15 días siguientes a la firma del Convenio de Crédito, calculado sobre el importe del crédito establecido en el Convenio.

El Acreditado pagará al Banco una comisión de seguro equivalente a la establecida por la Compañía de Seguros de Crédito a la Exportación de España “CESCE” para un crédito de similares características al establecido en el Convenio, calculada sobre el importe total de crédito y sus intereses, que se hará efectiva dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación por el Banco con indicación de su importe.

El período de utilización del crédito será de un plazo de ocho (8) meses contados desde la fecha en que se acredite, para cada una de las fases, el cumplimiento de las condiciones de disponibilidad establecida en el Artículo 17.2 de este Convenio, a plena satisfacción de las partes.

El crédito efectivamente utilizado será amortizado en un plazo de 5 años, mediante el pago de diez (10) cuotas de importes semestrales, iguales y consecutivas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno (2001).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPOLITO MEJIA

CONVENIO DE CREDITO COMERCIAL

ENTRE

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

LA REPUBLICA DOMINICANA

**Representado por el
Secretario Técnico de la Presidencia**

En Madrid a 9 de febrero de 2001.

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

LA REPUBLICA DOMINICANA representada por el Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) Dr. Rafael Calderón titular de la Cédula de Identidad No. _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número _____ otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado por D. Ignacio Ramiro Ruiz de Ojeda, titular del Documento Nacional de Identidad número 805023-T y D. Joaquín Santo-Domingo Cano, titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K.

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 13 de Diciembre de 2000, se suscribió entre la compañía española RIOGERSA S.L. y la SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS de la República Dominicana, un contrato comercial para el desarrollo de un Proyecto consistente en el equipamiento y modernización de escuelas vocacionales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

POR CUANTO: En el referido contrato, la empresa RIOGERSA S.L., se comprometió a gestionar el financiamiento de dicho proyecto mediante la obtención de créditos procedentes de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido contrato asciende a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR USA (USD 49.090.872,46). Dicho contrato se ejecutará en dos fases diferenciadas por importe de Veinticuatro Millones Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Seis con Veintitrés Centavos de Dólar USA (USD 24.545.436,23).

POR CUANTO: Que al objeto de financiar el 85% del proyecto el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comprador por importe de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO CON SESENTA CENTAVOS (USD 41.727.241,59)

POR CUANTO: Al objeto de completar la financiación del proyecto, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial complementario al Crédito descrito en el apartado anterior, por importe de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (USD 7.363.630,87).

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.- DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa la República Dominicana, representada en este acto por el Secretario Técnico de la Presidencia con domicilio en Oficinas Gubernamentales, Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa, Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio a efectos de este contrato en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana No. 18.

**CONTRATO o
CONTRATO COMERCIAL:** significa el contrato comercial suscrito el 13 de Diciembre de 2000 entre la compañía española RIOGERSA S.L. y la SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS de la República Dominicana para el desarrollo de un Proyecto consistente en el equipamiento y modernización de las escuelas vocacionales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

**CONVENIO ó CONVENIO:
DE CREDITO** significa el presente documento y sus anexos.

CREDITO: significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del

	CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.
DEUDA EXTERNA:	significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la de la República Dominicana.
DIA HABIL:	significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.
ENTIDAD SUPERVISORA:	significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida.
GASTOS LOCALES:	significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en la República Dominicana como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.
MATERIALES EXTRANJEROS:	significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.
SUMINISTRADOR:	significa, la entidad mercantil española RIOGERSA S.L.
US\$ O DOLARES:	significan dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.
DIVISAS:	Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.
LIBOR:	Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla LIBO de Reuters (en su caso redondeado al alza al

1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El presente CONVENIO tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO estará dispuesto a conceder al ACREDITADO un crédito para financiar parcialmente el CONTRATO COMERCIAL.

ARTICULO 3.- IMPORTE

- 3.1 En desarrollo a lo establecido en el ARTICULO 2 anterior, y sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO por importe de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (USD 7.363.630.87), equivalente al 15% del coste total del CONTRATO COMERCIAL dividido en dos fases, por importe individual cada una de ellas de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS QUINCE CON CUARENTA Y CUATRO DOLARES USA (USD 3.681.815,44).
- 3.2 Cada una de las disposiciones del crédito que se efectúen al amparo del presente CONVENIO deberán estar denominadas en DOLARES USA. La suma de todas las cantidades dispuestas no podrá superar en ningún caso el importe máximo del Crédito.

ARTICULO 4.- COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

El CREDITO devengará diariamente intereses a favor del BANCO, a una tasa anual, durante toda la vida del crédito, igual al USD Libor a 6 meses, más un margen de trescientos cincuenta puntos básicos por año (USD Libor a 6 meses, más 3,50% p.a.), y comunicada por el BANCO al ACREDITADO, y que serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada período de interés correspondiente.

Los intereses serán pagaderos al Banco durante el período de amortización del CREDITO y se calcularán sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente

dispuesto y pendiente de amortización al comienzo de cada semestre, pagándose al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones parciales de principal, según se determina en el Artículo 11.

4.2 COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0,75% (cero coma setenta y cinco por ciento) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1, que se hará efectiva dentro de los 15 días siguientes a la firma del CONVENIO.

4.3.- IMPORTES VENCIDOS Y NO PAGADOS

- a) Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido satisfechos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO, a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales a la tasa establecida en el ARTICULO 4.1 del CONVENIO, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.
- b) La indemnización global que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del presente ARTICULO, será hecha efectiva por el ACREDITADO al BANCO a primera demanda de éste, calculándose día a día sobre las cantidades impagadas durante todo el tiempo que dure el impago, desde la fecha en que tal o tales importes hubiesen sido debidos, hasta aquella en que el BANCO las perciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DÍAS HABILES que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al Derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.

- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- INSTRUMENTACIÓN DEL CREDITO

- 6.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, en la que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.
- 6.2 El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 6.1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 6.3 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO así como ante cualquier instancia pública, privada o Tribunal de Justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 7.- PERIODO DE UTILIZACIÓN DEL CREDITO

El ACREDITADO podrá disponer del CREDITO concedido en un plazo de treinta (30) días contados desde la fecha en que se acredite, para cada una de las fases, el cumplimiento de las condiciones de disponibilidad establecidas en el ARTICULO 17.2 de este CONVENIO, a plena satisfacción del Banco.

Si una vez finalizado el período de utilización establecido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar discrecionalmente, previa solicitud del ACREDITADO, la utilización de las cantidades disponibles.

ARTICULO 8.- CONDICIONES PARA LA DISPOSICION DEL CREDITO

- 8.1 Condiciones previas

Será requisito necesario para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO concedido, el que se acredite el exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 17.2 para la plena efectividad del CREDITO.

8.2 Condiciones específicas para cada disposición:

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que el ACREDITADO presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 10.
- b) A que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR una carta de compromiso, a través de la cual se comprometa a asumir ciertos deberes y obligaciones respecto del desarrollo del CONTRATO COMERCIAL y su financiación.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

8.3 Suspensión de pagos con cargo al CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 8.1 y 8.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 16.
- b) Si hubiera finalizado el período de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 7.
- c) Si el BANCO constatase que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones.
- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO o en el Convenio relativo al Crédito Comercial, así como las derivadas de las aprobaciones del BANCO respecto de ambos Créditos.

- f) Controversias o discrepancias entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, que se diriman por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - f.1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comuniqué al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje.
 - f.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.

ARTICULO 9.- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL ANTICIPO

- 9.1 El 15% del importe del CONTRATO, para cada fase, correspondiente a la exportación de bienes y servicios, financiado con el presente CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el BANCO, en la cuenta que éste mantendrá con el mismo, previa notificación al ACREDITADO, con fondos provenientes del presente CREDITO.

ARTICULO 10.- FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 10.1 El presente CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR, con el fin específico de la financiación del 15% del importe del CONTRATO. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.
- 10.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las autoridades españolas competentes.
- 10.3 La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 10.4 La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituye un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate,

por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.

- 10.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 10.1.

ARTICULO 11.- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del CREDITO efectivamente utilizado serán amortizadas por el ACREDITADO en un plazo de 1 (UN) año, mediante el pago de 2 (DOS CUOTAS) de importes iguales, semestrales y consecutivos, para cada fase. El pago de la primera cuota se producirá a los seis meses de la fecha del comienzo del período de amortización (punto de arranque), que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.

Entendiéndose como punto de arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas correspondientes al CREDITO la fecha de realización de la primera disposición del CREDITO, para cada fase, que en ningún caso podrá exceder de seis (6) meses contados desde la fecha de entrada en vigor del CONTRATO COMERCIAL.

La última amortización para cada disposición del crédito tendrá lugar seis (6) meses después de la primera de dichas amortizaciones semestrales, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

En ningún caso podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

ARTICULO 12.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 12.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES USA en:

Beneficiario:	Deutsche Bank SAE, Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta No.:	04410728
Con:	Bankers Trust Co., New York

Dirección Swift: BKTRUS33

- 12.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 12.1.
- 12.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DÍA HABIL inmediatamente posterior.
- 12.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 12.1 y 12.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES USA libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada.

ARTICULO 13.- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 13.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.
- 13.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO estudiará la solicitud y procederá a su autorización según las autorizaciones internas correspondientes. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, que será debidamente acreditado por el BANCO. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fé en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.
- 13.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 13.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA, formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 14.- LEY APLICABLE Y JURISDICCION

- 14.1 El CONVENIO se registrará en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los juzgados y tribunales de Madrid (España).
- 14.2 Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.
- 14.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle.

ARTICULO 15.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 15.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condicionará ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 15.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 15.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 10.4 y 10.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 10.3.

ARTICULO 16.- INCUMPLIMIENTO

- 16.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.

- c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comprador.
 - d) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comercial.
 - e) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 1 millón de dólares USA (US\$1.000.000).
 - f) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la República Dominicana que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
 - g) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
 - h) Que no se cumplan las directrices de la OECD para la erradicación de las prácticas de corrupción, tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial.
- 16.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 16.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 16.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:

- 1.- El importe de todas las amortizaciones de principal que a su vencimiento no se hayan abonado.
 - 2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.
 - 3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.
- 16.4 La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.
- 16.5 La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:
- 1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente artículo.
 - 2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.
 - 3.- Cuando el Convenio de Crédito Comprador haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.
 - 3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.
- 16.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 16, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 17.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 17.1 El CONVENIO entrará en vigor el día de su firma por las partes.

17.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, será requisito indispensable para la plena efectividad del CREDITO y para efectuar disposiciones con cargo al mismo, el cumplimiento a plena satisfacción del Banco de las siguientes condiciones:

- a) Que el SUMINISTRADOR haya suscrito y el BANCO haya recibido la carta de compromiso, por la que el SUMINISTRADOR asume ciertos compromisos respecto del desarrollo del proyecto y su financiación.
- b) Que las autoridades dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO, el Convenio de Crédito Comercial y el Convenio de Crédito Comprador en todos sus términos y que se haya ratificado por el Congreso Nacional ambos convenios financieros.
- c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Escrito por él que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el presente CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 8.3, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones internas del BANCO.
 - c.2 Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:

Descripción de los mismos.
País de origen.
Valoración individualizada.
Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
- d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y las correspondientes autoridades españolas, en términos similares al Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o las correspondientes autoridades españolas, en forma razonable.
- e) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, al SUMINISTRADOR y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso, junto con una copia fehaciente de los poderes en los que conste la delegación de facultades conferida para los actos que pretendan realizar. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el

desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.

- f) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
 - f.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.
 - f.2 El importe de la comisión de gestión aludida en el ARTICULO 4.2.
 - g) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR copia del Addendum al Contrato Comercial estableciendo la división de la ejecución del CONTRATO COMERCIAL en dos fases.
 - h) Que a criterio del BANCO no se haya producido una variación sustancial en las Condiciones de Mercado aplicables al Acreditado que impidan la plena disponibilidad de los créditos que financien el CONTRATO COMERCIAL.
- 17.3 El BANCO no estará obligado a facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 17.2 para la plena efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO. Dicho plazo se entenderá renovado automáticamente por períodos sucesivos de 30 días, salvo comunicación en contrario del Banco.
- 17.4 Asimismo el BANCO no se verá obligado a facilitar la financiación objeto del CONVENIO, si a criterio del BANCO se ha producido una modificación sustancial en las condiciones de mercado que afecten al ACREDITADO.

ARTICULO 18.- EJEMPLARES E IDIOMA

- 18.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 18.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 19.- COMUNICACIONES

- 19.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos así mismo reseñados, confirmando por correo los mensajes cursados por telefax.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

19.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

a. En el caso del BANCO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Dpto. Structured Export Finance

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/34 91 335 1086

Indicativo de telefax: 34 91 335 5891

Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 55 73/34 91 335 5972

Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31

Personas de Contacto: Juan Fernández/Esther Pacheco

b. En el caso del ACREDITADO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Santo Domingo (República Dominicana)

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona (s) de contacto:

Para temas relacionados con la administración del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

ARTICULO 20.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

20.1 El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán consideradas como válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional de la República Dominicana.

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier tribunal y/o corte arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la legislación de su país para garantizar:

*Que la firma de este Convenio no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado.

*Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y

*Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier tribunal competente del país del Acreditado.

- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que les corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.
- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
- g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados,

estando el Acreditado, sometido, según la legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.

- h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquier otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
- 20.1 No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.
- 20.2 Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento “pari-passu” en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de ley del país del Acreditado.
- 20.3 Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.
- 20.4 El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 21.- CESIONES

- 21.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.
- 21.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 22.- ANEXOS

22.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
- b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
- c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
- d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR.

22.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 22.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico sustantivos y materiales.

22.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 22.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 22.1, deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario Técnico de la Presidencia

Deutsche Bank Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 6.1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 6.1

1.- La cuenta corriente de crédito se adeudará por los siguientes importes:

- a) Por el importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) Por el importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) Por el importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) Por el importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) Por el importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2. La cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:

El importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, se imputarán:

- a) en primer lugar al pago de los costes judiciales (si los hubiera),
- b) en segundo lugar los gastos y comisiones,
- c) en tercer lugar a las indemnizaciones, si procedieran,
- d) en cuarto lugar al pago de impuestos,
- e) en quinto lugar al pago a intereses moratorios,
- f) en sexto lugar al pago de los intereses corrientes
- g) y en séptimo y último lugar, al pago del principal del Crédito y cantidades adeudadas por cualquier otro concepto.

ANEXO II

CERTIFICACION JURIDICA

D. (), Jefe del Servicio Jurídico de la República Dominicana.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos,
 - a) Convenio de Crédito Comercial firmado por D. () en fecha (), en representación de la República Dominicana, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - d) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las autoridades dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comercial (adjunto fotocopias).
2. Que la (.....) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comercial y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comercial por la República Dominicana.
4. Que D. (.....) está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comercial en nombre y representación de la República Dominicana.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comercial son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes de la República Dominicana. La firma del Convenio de Crédito Comercial mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en la República Dominicana ni ningún tratado o convenio internacional del que la República Dominicana sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por (.....) en virtud del Convenio de Crédito Comercial son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos pari passu que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (.....) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comercial todas los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comercial y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (.....) en el Convenio de Crédito Comercial son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comercial no es causa de devengo de impuesto alguno existente en la República Dominicana. No existe en la República Dominicana impuesto alguno aplicable a los pagos que deba realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comercial.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en la República Dominicana al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes de la República Dominicana.

11. De conformidad con las leyes de la República Dominicana, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comercial constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en la República Dominicana.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comercial no supone violación alguna de ningún acuerdo previo de la República Dominicana.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comercial, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comercial.
14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra la República Dominicana reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de Crédito Comercial, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.
15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la República Dominicana está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento

alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 10.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS AL SUMINISTRADOR:

Para atender hasta el 15% del importe del Contrato Comercial, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido del SUMINISTRADOR la correspondiente factura comercial por el citado importe.

2.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 2.1 Además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate, según Anexo IV.
- 2.2 En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe establecido en los ARTICULOS 3.1 y 3.2, relativo a cada fase.

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: RIOGERSA

A: DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito Comercial suscrito con fecha entre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y la República Dominicana, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia.

Muy Sres. Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos (....) y (...) del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe de (USD) correspondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha 13 de diciembre de 2000, entre la de la República Dominicana y la compañía Española, RIOGERSA S.L.: por importe de, (USD), que deberán abonar en la cuenta No..... a favor de RIOGERSA S.L.

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial no ha sufrido modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito como condición para efectuar los pagos:

(...)

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:.....

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 116-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Hervill, S. A., sobre permuta de terrenos en Santiago de los Caballeros.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 116-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de permuta suscrito en fecha 25 de mayo de 1999, entre el **ESTADO DOMINICANO** y **HERVILL S.A.**, representado por **JOSE FRANCISCO HERNANDEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de permuta suscrito en fecha 25 de mayo de 1999, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el señor **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte **HERVILL S.A.**, representado por **JOSE FRANCISCO HERNANDEZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 102.12 metros cuadrados, ubicado en el Solar No. 10, de la Manzana No. 75, del Distrito Catastral No.1, Los Pepines de la ciudad de Santiago de los Caballeros, valorado en la suma de RD\$61,272.00, y a su vez el segundo traspasa al primero, una porción de terreno con área de 102.03 metros cuadrados, en el ámbito del Solar No. 11, de la Manzana No. 75, del Distrito Catastral No. 1, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1008

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, funcionario público, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-0006341-7, domiciliado y residente, en esta ciudad de Santo Domingo, con sus oficinas en la calle Pedro Henríquez Ureña, Esq. Pedro A. Lluberes, lugar escogido para todos los fines y consecuencias legales del presente documento, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder No. 102-99, de fecha 14 de mayo del 1999, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, **HERVILL S.A.**, representada por el señor **JOSE FRANCISCO HERNANDEZ**, dominicano, mayor

de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0191208-1, con domicilio y residente en la calle Q, No. 2 Cerros de Gurabo III, de Santiago.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO EL SIGUIENTE:

C O N T R A T O

PRIMERO.- EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de **HERVILL S.A.**, representada por **JOSE FRANCISCO HERNANDEZ**, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con un área de 102.12 metros cuadrados, ubicado en el Solar No. 10, de la Manzana No. 75, del Distrito Catastral No. 1, Los Pepines, de la ciudad de Santiago de los Caballeros”.

SEGUNDO.- El valor de esta porción de terreno es por la suma de RD\$61,272.00 (SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 00/100).

TERCERO.- EL ESTADO DOMINICANO a cambio recibe de **HERVILL S.A.**, representada por **JOSE FRANCISCO HERNANDEZ**, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con un área de 102.03 metros cuadrados, en el ámbito del Solar No. 11, de la Manzana No. 75, del Distrito Catastral No. 1, de la ciudad de Santiago de los Caballeros”.

CUARTO.- Esta porción de terreno ha sido valorada por la suma de RD\$61,218.00 (SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 00/100).

QUINTO.- HERVILL S.A., representada por **JOSE FRANCISCO HERNANDEZ**, justifica su derecho de propiedad mediante Certificado de Título No. 24 (anotación No. 2), de fecha 9 de diciembre del 1988.

SEXTO.- Las partes autorizan al Registrador de Títulos correspondiente a realizar la transferencia de propiedad de los inmuebles objeto del presente contrato, a favor de cada una de las partes.

SEPTIMO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada parte contratante, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET
Administrador General de Bienes Nacionales

HERVILL S.A.

Representada por:
JOSE FRANCISCO HERNANDEZ

YO, DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los **señores LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET** y de **HERVILL S.A.**, representada por **JOSE FRANCISCO HERNANDEZ**, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de su vida, por lo que debe dárseles entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ
Abogado Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil (2000); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Julio Antonio González Burell
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque

Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
22 de junio del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 114-01 que aprueba el Convenio de Financiamiento suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Jamco Medical, Inc., para la construcción de diez hospitales en el territorio nacional.	Pág. 3
Res. No. 115-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Consorcio Vial Dominicano, S. A., para la concesión y construcción de las carreteras San Cristóbal – Autopista Duarte y Haina – Autopista Duarte.	30

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 614-01 que establece el Sistema de Programación de la Ejecución Financiera del Presupuesto, y dicta otras disposiciones.	45
---	----

Res. No. 114-01 que aprueba el Convenio de Financiamiento suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Jamco Medical, Inc., para la construcción de diez hospitales en el territorio nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 114-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Financiamiento suscrito en fecha 12 de febrero del 2001, entre la empresa JAMCO MEDICAL, INC., de los Estados Unidos de Norteamérica y el Estado Dominicano, por un monto de cuarenta y nueve millones trescientos doce mil trescientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$49,312,340.00).

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el Convenio de Financiamiento suscrito en fecha 12 de febrero del 2001, entre el Estado Dominicano, representado por el Lic. Rafael Calderón, Secretario Técnico de la Presidencia, de una parte, y de la otra parte, la empresa JAMCO MEDICAL, INC., de los Estados Unidos de Norteamérica, representada por el señor Héctor M. Evertz. Este Convenio de Financiamiento valorado por un monto de cuarenta y nueve millones trescientos doce mil trescientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$49,312,340.00), tiene como objetivo la construcción de diez hospitales de cincuenta camas; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE PRESTAMO

Este Acuerdo se hace el día doce (12) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), de una parte **EL ESTADO DOMINICANO**, actuando a través de su Secretario Técnico de la Presidencia, Lic. Rafael Calderón, quien es dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0172553-3, quien en lo adelante será llamado el **PRESTATARIO**.

De otra parte la sociedad **JAMCO MEDICAL, INC.**, entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, válida y regularmente representada por Sr. Héctor M. Evertz, quien es dominicano, mayor de edad, empresario, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0084269-9, de este domicilio y residencia, conforme al Poder Especial otorgado al efecto por el Ing. Jean Aimee Medici, pasaporte norteamericano No. 044785412, presidente de la referida entidad comercial, que en lo adelante se denominará como **EL PRESTAMISTA** o por su razón social completa;

POR CUANTO:

EL ESTADO DOMINICANO ha concluido un contrato para la construcción de diez hospitales de cincuenta camas cada uno concepto llave en mano por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA DOLARES (US\$ 49,312,340.00)** con la empresa **JAMCO MEDICAL, INC.**

EL PRESTATARIO para desarrollar el proyecto hospitalario recibirá de **EL PRESTAMISTA** una línea de crédito por encima del monto de **USD\$ 49,312,340.00** para ser usado por **JAMCO MEDICAL, INC.**, con los propósitos mencionados.

El Prestamista está preparado para garantizar dicha línea de crédito según los términos y condiciones aquí establecidos.

AHORA ES CONVENIDO AQUÍ EN ESTE CONTRATO COMO SIGUE:

1.- DEFINICIONES

1.1 En adición a aquellas contenidas en el precedente acuerdo las definiciones siguientes se aplicarán

Período de Disponibilidad significa el período que comienza en la fecha de este Acuerdo y termina en la más temprana de cualquiera de las fechas siguientes:

- a) en los ciento ochenta (180) calendarios posteriores a la firma de este Acuerdo.
- b) Al concluirse la construcción y entrega de los diez hospitales si esto ocurre antes de los 180 días previamente acordados.

Día Laborable significa un día en el cual los bancos comerciales en los centros financieros están generalmente abiertos para operaciones, y excluyendo en cualquier caso sábados y domingos.

Deuda Externa significa deudas existentes o futuras de dinero prestado al Estado Dominicano expresado o pagado u opcionalmente pagable en una moneda diferente a la moneda legal de la República Dominicana (incluyendo cualquier garantía dada por el Estado Dominicano de cualquier deuda futura o existente por dinero prestado de cualquier otra persona cuya deuda es expresada o pagadera en una moneda distinta a la moneda legal de la República Dominicana).

Promesa de Cambio Extranjero significa una promesa ejecutada por el Estado Dominicano actuando a través de su Banco Central.

FMI significa el Fondo Monetario Internacional y sus sucesores.

Deuda significa cualquier obligación presente o futura, para el pago o reembolso de dinero que ha sido prestado o levantado, en relación a cualquier negocio, cambio extranjero u otro derivado o transacción de dinero (y el monto de deuda en relación a cualquier transacción, debe ser calculado por referencia a la evaluación del mercado en ese momento).

Fechas de pago de Intereses significa que son las fechas en las que los intereses del Prestamista son debidos y pagaderos.

LIBOR significa, en relación a cualquier suma no pagada, la tarifa por año determinada por el Prestamista a ser igual al significado aritmético (redondeada por encima, si un múltiple, el total más cercano al múltiple de 1/16 del 1%) de:

- a) Las tarifas ofrecidas (si hay más de una) que aparecen en la pagina del LIBOR en la pantalla de Reuters de cualquier sucesor equivalente a dicha página o a dicha pantalla, o cualquier otra página o pantalla como sea apropiado (tal como es determinado por el Prestamista) (la pantalla Reuters) que muestra tarifas por depósitos en USD por un período de tiempo comparable al proyecto al propuesto o esperado (como es determinado por el Prestamista) de duración y/o cerca de 11:00 a.m. (hora de Londres) en segundo Día Laborable antes del Primer Día de dicho Periodo, o
- b) (si menos de dos tarifas relevantes aparecen en la pantalla Reuters para los propósitos del Párrafo (a) anterior, o la tarifa que aparece es manifiestamente

incorrecta) la tarifa anual de intereses es cotizada por los Bancos de Referencia, a las primas bancarias del Mercado Interbancario de Londres y/o cerca de las 11:00 a.m. (hora de Londres) en el segundo Día Laborable anterior al comienzo del periodo fijado, para la oferta de deposito de USD en un monto sustancial igual a dicha suma no pagada y por un periodo de tiempo comparable a ser propuesto o de una duración esperada (tal como es determinado por el Prestamista) de dicho periodo fijado que si cualquiera de los Bancos de Referencia son inhabilitados o fallan de otra manera para suplir dichas tarifas cerca de las 12:00 hora de Londres en dicha fecha, LIBOR podrá, sujeto a la Cláusula 11, ser determinada en base a las cuotas de los restantes Bancos de Referencia;

- c) en el caso de que ninguna tarifa pueda ser determinada para el periodo fijado de conformidad con (a) y (b) señalados, la tarifa determinada para el LIBOR tal como se ha dicho antes es, según la razonable opinión del Prestamista, manifiestamente incorrecta, entonces las partes en este Acuerdo, deberán de buena fe, proceder a negociaciones inmediatamente luego de notificación del Prestamista, de manera que se determine el LIBOR y si las partes dentro de los 30 días de dicho aviso no llegan a un acuerdo para determinar el LIBOR, LIBOR deberá ser determinado como una tarifa igual a la tarifa de costo de refinanciamiento del Prestamista y para el propósito de esta definición **Período Fijado** significa el período con respecto al cual el LIBOR debe ser determinado en relación a una suma no pagada.

Préstamo significa la suma Principal agregada de todos los retiros avanzados de conformidad con este Acuerdo y para el tiempo en que esté vigente.

USD denota la moneda legal de los Estados Unidos de América.

2.- COMPROMISO

2.1 Sujeto a las previsiones de este Acuerdo el Prestamista acepta prestar al Prestatario y el Prestatario acepta tomar prestado del Prestamista una suma que no exceda los USD 49,312,340.00.

3.- CONDICIONES PRECEDENTES

La obligación del Prestamista de avanzar desembolsos bajo este Acuerdo está sujeto a que el Prestamista haya recibido y encuentre satisfactorias las siguientes condiciones precedentes:

- (i) Una opinión legal del consejo legal externo al Prestatario
- (ii) Copias certificadas de:

a)cualquier documento que evidencie la debida autorización de los signatarios de este Acuerdo para obligar al Prestatario.

b)cualquier consentimiento, licencia, compromiso, aprobación, registro, publicación o algo similar, en el cual, de conformidad con el Prestamista, sea necesario o deseable para hacer este Acuerdo legal, válido, que obligue y sea ejecutable y admisible en la República Dominicana, y que permita al Prestatario ejecutar sus obligaciones en éste.

4.-DESEMBOLSOS

4.1 Todos los pagos o retiros serán hechos directamente por el Prestamista al constructor, entonces dichos desembolsos serán aplicados a reembolsar al Prestamista por dichos pagos en nombre del Prestatario.

4.2 Se desembolsará el equivalente al 40% del importe total dentro de los 30 días después de aprobado el Acuerdo de Financiamiento.

4.3 el 60% contra presentación de los documentos consignados en el Acuerdo de Venta Comercial para Hospitales de 50 Camas “Llave en Mano”, firmado el 12 de diciembre del año dos mil y que forma parte de este Acuerdo.

5.INTERESES

5.1 El Prestatario pagará al Prestamista intereses sobre el préstamo a una tarifa por año la cual es la suma de la tarifa USD LIBOR, más 1% anual.

5.2 Los intereses serán calculados por cada número de días actualmente transcurridos sobre la base de un año el cual tendrá 360 días.

6.- REEMBOLSO

Sujeto a que sea previsto de otra manera en este Acuerdo el préstamo será reembolsado en su totalidad por el Prestatario por Diez y Seis Cuotas consecutivas iguales semianuales en las fechas de reembolso, contentivas de interés y capital una de dichas cuotas a ser pagadas en cada una de las fechas de reembolso prevé sin embargo que todos los montos pendientes en la fecha de reembolso final serán en cualquier caso reembolsadas en esa última fecha de reembolso. La primera fecha de reembolso caerá en lo más pronto de:

- (I) dos años después del último desembolso (05/15/2003)
- (II) se concede un plazo de dos años de gracia en principal siendo los intereses de ese período capitalizados para ser honrados durante la amortización del Préstamo.

7. DECLARACIONES Y GARANTIAS

7.1 el Prestatario declara y garantiza al Prestamista que:

(i) el Prestatario tendrá el poder para ejercer todos sus derechos y ejecutar todas sus obligaciones bajo este Acuerdo después que los siguientes requerimientos hayan sido cumplidos:

- a) ratificación de este Acuerdo por Resolución (la Resolución) del Congreso de la República Dominicana,
 - b) promulgación de la Resolución por el Presidente de la República Dominicana,
 - c) publicación de la Resolución en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional de la República Dominicana.
 - d) de registro de este acuerdo con el Banco Central de la República Dominicana como una evidencia de una deuda externa;
 - e) ejecución de la Promesa de Cambio Extranjero.
- (ii) sujeto como es establecido en el anterior, este Acuerdo constituye legal, válida y obligatoria obligación del Prestatario ejecutable de acuerdo con sus términos y todas las deudas bajo este Acuerdo son serán directa, incondicional y general deuda del Prestatario y de categoría y estará en todo momento categorizadas, por lo menos paripassu en derecho de pago y en todo otro respecto con todo otro préstamo inseguro e insubordinado y deudas del Prestatario.
- (iii) el Prestatario está sujeto al derecho civil comercial con respecto a sus obligaciones bajo este Acuerdo. La ejecución, entrega y realización de este Acuerdo por el Prestatario y cada una de las transacciones contempladas por este medio constituyen actos comerciales más que actos públicos o gubernamentales,
- (iv) ni el Prestatario ni ninguno de sus activos tienen con relación a las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo, ningún derecho o inmunidad de jurisdicción cualquier corte de la República Dominicana o del establecimiento de cualquier proceso legal (sea por medio de adecuación, acuerdo antes del juicio, acuerdo en ayuda a la ejecución, o de otra manera)
- (v) sujeto como establecido en el precedente (I), todos los consentimientos, licencias, aprobaciones y autorizaciones de cualquier (legalmente o de hecho importantes) autoridad con respecto a la ejecución, validez, ejecutabilidad o admisibilidad en evidencia de este Acuerdo que han sido obtenidas y están en plena vigencia y efecto al día de ejecución de este Acuerdo.

- (vi) la ejecución, entrega o realización de este Acuerdo y las transacciones contempladas por la presente y de este modo por el Prestatario no harán y no (a) violarán ninguna previsión de las leyes de la República Dominicana o ningún tratado aplicable en el cual el Estado Dominicano es una parte, cualquier ley, acto, decreto, directriz, regla, comunicado, ordenanza o regla similar o aplicable dentro de la República Dominicana o en cualquier parte de ésta, cualquier decisión o sentencia de cualquier corte o tribunal o autoridad regulatoria de o competente dentro o con respecto a la República Dominicana de cualquier parte de ésta, o cualquier sentencia arbitral o (b) que viole o contravenga cualquier acuerdo existente o instrumento en el cual el Prestatario es parte o en el cual esté obligado el Prestatario.
- (vii) las personas que ejecutan y entregan este Acuerdo están completamente autorizadas a ejecutar el mismo en nombre del Prestatario.
- (viii) ningún caso de incumplimiento o caso de Incumplimiento Potencial ha ocurrido.
- (ix) ningún litigio o procedimiento administrativo está pendiente o con el conocimiento del Prestatario o amenaza contra él, sus agencias o sus capitales, los cuales pueden razonablemente esperar afectar materialmente adversamente la capacidad del Prestatario para ejecutar sus obligaciones financieras o algunas cuestiones de legalidad, validez, o que tengan efecto sobre las previsiones de este Acuerdo.
- (x) ningún sello u otros impuestos o costos con respecto a la preparación, ejecución, entrega, archivo, grabación, registro, o ejecución por el Prestatario o el Prestamista de este Acuerdo son requeridos por el Estado Dominicano o en la República Dominicana cualquier autoridad de éste o en éste incluyendo pero no limitado a las autoridades fiscales y de impuestos.
- (xi) sujeto a la ratificación del Congreso de este Acuerdo precedentemente no requerirá hacer ninguna deducción o retención, sea sobre cuenta de impuestos o de otro tipo, sobre cualquier pago que él haga bajo este Acuerdo.
- (xii) el Prestatario o está en incumplimiento o falta bajo ninguna escritura, acuerdo de contrato en el cual él es parte o la cual pesa sobre el Prestatario o sus capitales, dicho incumplimiento podría tener un efecto adverso sobre el Prestatario o que pueda afectar adversamente su capacidad para ejecutar y observar sus obligaciones bajo este Acuerdo o cualquier documento contemplado en el presente Acuerdo.
- (xiii) sujeto como es establecido en el precedente, no es necesario o aconsejable para este Acuerdo o cualquier otro documento contemplado por este medio o que deba ser archivado o presentado a cualquier autoridad o cuerpo de o dentro de la República Dominicana, y
- (xiv) el Prestamista no podrá ser considerado por la simple ejecución, entrega, y

realización de este Acuerdo u otro documento contemplado por este medio como residente de o domiciliado en o negociando en o sujeto a impuestos, en la República Dominicana o cualquier parte de ésta.

- (xv) las declaraciones y garantías establecidas sobrevivirían la firma de este Acuerdo y serán consideradas ser repetidas con referencia a los hechos subsistentes al día de cada retiro, así como en cada pago de intereses y en cada fecha de reembolso.
- (xvi) las partes declaran y reconocen que todos los términos financieros, incluyendo obligaciones de pago, y forma de pago de las obligaciones contraídas por **EL ESTADO DOMINICANO** en el contrato de fecha 12 de diciembre del 2000 estarán regidos por el presente contrato.

8.- PROMESAS

Tanto como dure este Acuerdo y permanezca en vigor o cualquier suma sea pagadera bajo este Acuerdo, el Prestatario:

- a) entregar al Prestamista toda la información no confidencial puesta a la disposición del FMI por el Prestatario dentro de los 60 días después de estar disponible,
- b) El Estado Dominicano avalará esta operación en el 100% de lo acordado.
- c) proveer al Prestamista con toda otra información fiscal estadística y general acerca del Prestatario y sus agencias tal como el Prestamista lo considere razonable,
- d) excepto como pueda ser permitido por aquí debajo, no crear, y asegurar que ninguna de sus agencias cree cualquier gravamen sobre sus capitales o ingresos presentes o futuros a menos que el pago de las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo estén inmediatamente aseguradas en favor del Prestamista por los mismos gravámenes, o a la opción del Prestatario por otras garantías tal como pueda determinar el Prestamista que sea aceptable. Gravámenes significa cualquier hipoteca, arreglo, vínculo, contrato establecido, transferencia de título u otro contrato que cree garantía.

9- CAMBIOS EN LAS CIRCUNSTANCIAS

- A) en el caso de que por razón de cualquier cambio en el derecho aplicable, regulación o requerimiento regulatorio o en interpretación o aplicación de estos, es o se hace ilegal para el Prestamista mantener el Préstamo o cualquier parte de éste o de otra manera dar efecto a sus obligaciones tal como son contempladas por este Acuerdo, entonces el Prestamista dará aviso de esto al Prestatario de la obligación del Prestamista a mantener dicho préstamo o una parte importante de éste o de cumplir sus obligaciones deberá cesar y el Prestatario preparará el Préstamo o la parte importante de éste antes de la última fecha permitida por la ley, regulación o

requerimiento regulatorio de acuerdo con y sujeto a las previsiones, previendo que si ya es ilegal para el Prestamista mantener el préstamo o cualquier parte de éste o de otra manera efectuar sus obligaciones tal como son contempladas por este Acuerdo, entonces el

- B) Prestamista dará aviso de esto al Prestatario de la obligación del Prestamista a mantener dicho préstamo o una parte importante de éste o de cumplir sus obligaciones deberá cesar y el Prestatario preparará el préstamo o la parte importante de éste antes de la ultima fecha permitida por la ley, regulación o requerimiento regulatorio de acuerdo con y sujeto a las previsiones, previendo que si ya es ilegal para el Prestamista mantener el préstamo o cualquier parte de éste o de otra manera efectuar sus obligaciones tal como son contempladas por este Acuerdo, el Prestatario deberá pagar el préstamo o la parte resultante de éste dentro de los 5 días laborables después del aviso del Prestamista mencionando que el cambio ya ha sido efectuado o es efectuado, sujeto a las previsiones.
- C) Si cualquier cambio en un tratado aplicable, ley, regulaciones requerimiento regulatorio, de cualquier directriz aplicable, requerimiento que (tenga o no fuerza de ley pero si no tiene fuerza de ley que sea de tipo que el Prestamista esté acostumbrado a cumplir) de cualquier tipo gubernamental, fiscal, monetario u otra autoridad o en la interpretación o aplicación de cada uno de éstos, deberá:
 - a) someter el Prestamista al impuesto o el aumento de las responsabilidades del Prestamista al impuesto con respecto al préstamo o a cualquier parte de este, o
 - b) Cambiar las bases o impuestos al Prestamista de pagos del monto principal, intereses, costos o cualquier otra suma debida o ser debida con los propósitos de este Acuerdo, o
 - c) imponer, modificar, o estimar aplicable cualquier reserva, depósito, liquidez, solvencia u otro requerimiento similar contra o en relación de cualquier clase o de cualquier capital u obligaciones de, depósitos con o por la cuenta de, o préstamos o compromisos por el Prestamista, o
 - d) imponer al Prestamista cualquier otra condición que afecta este Acuerdo o cualquier parte de éste,
 - e) el Prestamista cumple con cualquier directriz aplicable, requerimiento (que tenga o no fuerza de ley pero si no tiene fuerza de ley que tenga un tipo que el Prestamista esté acostumbrado a cumplir de cualquier tipo gubernamental, fiscal, monetario u otra autoridad

Y el resultado de lo anterior es aumentar el costo del Prestamista de hacer disponible o mantener el préstamo con un parte de él o reducir el monto de cualquier pago recibido o recibibile por el Prestamista o reducir el efectivo devuelto al Prestamista bajo este contrato,

en cualquiera de estos casos por un monto que el Prestamista considere ser importante, entonces en cualquiera de estos casos:

aa) el Prestamista inmediatamente notificará al Prestatario de la ocurrencia del caso dando detalles suficientemente razonables para establecer las bases en las cuales cualquier monto demandado a continuación fueron o van a ser calculados y

bb) serán pagados al Prestamista por solicitud desde la fecha en que el Prestamista incurrió en costos adicionales (como pueda ser el caso) sufriendo esta reducción, dicho monto como el Prestamista pueda especificar como que es necesario compensarlas al Prestamista por dicho costo adicional o dicha reducción, y

cc) en cualquier momento luego de recibir dichos avisos bajo el Párrafo aa) precedente tanto como las circunstancias den lugar a dichos costos adicionales o (como pueda ser el caso) reducción continua, y sin que tenga que esperar hasta cualquier fecha de reembolso obliga al Prestamista que recibe previo aviso escrito no menos de 30 días préstamo de conformidad con y sujeto a las previsiones.

Cualquiera de dichas demandas ser hecha por el Prestamista en cualquier momento antes o después de cualquier Fecha de Reembolso y en cualquier momento antes o después de cualquier reembolso o pago de todo o parte del préstamo.

C) si cualquier cambio en decreto, de cualquier tratado, constitución, leyes, regulaciones o requerimientos regulatorios o cualquier cambio en /o la promulgación de cualquier directriz, requerimiento (tenga o no fuerza de ley) de cualquier gobierno, fiscal, monetaria o otra autoridad o en la interpretación o aplicación de cada uno de éstos, en cada caso aplicable al Prestatario, el Prestamista, este Acuerdo o cualquier documento en relación con éste o de éste opera de manera que los derechos del Prestamista bajo este Acuerdo o cualquier documento relacionado, sus interés bajo cualquiera de ellos o de las responsabilidades del Prestamista para ejecutar las mismas se deterioran, entonces el Prestamista expedirá una notificación de esto al Prestatario en la cual el Prestamista y el Prestatario negociarán de buena fe cambiar las disposiciones de este Acuerdo en los documentos relacionados de manera a prevenir o cambiar dicha deterioración y si no llegan a un acuerdo dentro de los 30 días laborables después de la fecha de la expedición del aviso o si esto ocurre después 30 días laborables previos a la fecha en la cual dichos cambios, decretos o promulgaciones tengan efecto, el Prestatario estará obligado a pagar la totalidad del préstamo de conformidad con y sujeto a lo establecido en este Acuerdo y cualquier responsabilidad del Prestamista para avanzar el préstamo o cualquier parte de éste si no ha cesado ya de conformidad con las previsiones de este Acuerdo, deberá cesar con efecto inmediato.

10- PAGOS

10.1 Todos los montos a ser pagados bajo este Acuerdo por el Prestatario al Prestamista deberán ser pagados en las fechas debidas en USD inmediatamente haya fondos disponibles

pero no más tarde de las 11 a.m. hora de Nueva York o cualquier otro tiempo como pueda ser costumbre en la cuenta del Prestamista.

10.2 si una fecha en la cual el monto bajo este Acuerdo es debida y pagadera no es un día laborable, entonces la fecha para el pago de dicho monto será automáticamente diferida al próximo día laborable a menos que caiga en el próximo mes calendario, en cuyo caso debe corresponder al Día Laborable precedente. En cada uno de estos casos un ajuste será hecho a los periodos con respecto a los cuales los intereses serán computados en relación a dichos pagos (el último) y el pago inmediatamente siguiente, si lo hay, (el primer día).

10.3 todos los pagos que deben ser realizados por el Prestatario bajo este Acuerdo (si es con respecto del principal, intereses, costos u otros incluyendo el monto adicional mencionado más adelante serán realizados en su totalidad sin que el Prestatario sea autorizado a demanda o contrademanda y será hecho libre y claro y sin deducción o posesión por o en cuenta de cualquier ingreso futuro o presente u otros impuestos, embargos, obligaciones, cargas o posesiones de cualquier naturaleza que sea. Sin embargo, el Prestatario puede ser requerido por ley o por cualquier regulación de hacer una deducción o posesión de cualquier paga o por cuenta del Prestamista bajo este Acuerdo entonces:

- (i) el Prestatario asegurará que dichas deducciones o posesión no excederán de las respectivas responsabilidades mínimas legales aquí establecidas e inmediatamente pagará al Prestamista cualquier suma adicional como pueda resultar de lo recibido neto por el Prestamista (libre y claro de cualquiera de dichas deducciones y obligaciones) del monto completo que debió de otra manera ser recibido si no hubieran sido hechas dichas deducciones, y

10.4 Todas las cuentas pagadas por el Prestatario al Prestamista bajo este Acuerdo serán consideradas ser de conformidad con los siguientes puntos y en el siguiente orden:

a)intereses debidos sobre montos

b)intereses ordinarios

c)monto principal,

Dentro de la misma categoría los montos deben ser aplicados en orden de su antigüedad.

11.- CASOS DE INCUMPLIMIENTO

11.1 Podrían ocurrir cualquiera de los siguientes casos de incumplimiento y ser continuos.

- (i) si el Prestatario no ha pagado debidamente al Prestamista cualquier monto, (sea principal, intereses, gastos, o cualquier otra suma) debida por él bajo este Acuerdo a

la fecha debida de dicho monto.

- (ii) si el Prestatario incumple en la debida ejecución o observancia de sus obligaciones de acuerdo a lo previamente establecido.
- (iii) si el Prestatario incumple en la debida ejecución u observación de cualquier obligación contenida en este Acuerdo (excepto como fue establecido en la sub Cláusula (I) (ii) de éste) y dicho incumplimiento, si es posible de ser remediado no es remediado dentro de los 30 (treinta) días después del Prestamista haber dado aviso de esto al Prestatario.
- (iv) si cualquier declaración, garantía o afirmación realizada o considerada que debe ser realizada por el Prestatario, sea explicito o no, en este Acuerdo o en cualquier certificado, opinión, u otro documento contemplado en éste o por este Acuerdo prueba ser falso o incorrecto en cualquier materia / punto o si cualquier caso ocurre como resultado de éste, si cualquiera de las antes mencionadas declaraciones, garantías o afirmaciones son repetidas inmediatamente después con referencia a los hechos subsistentes al momento de dicha repetición, el mismo será falso o incorrecto si hay respecto a esta materia o punto.
- (v) si una moratoria es declarada en el pago de cualquier deuda externa del Prestatario o cualquiera de sus agencias es incapaz de pagar su deuda externa como debió hacerlo o comienza negociaciones con cualquiera de sus acreedores extranjeros con vistas a un reajuste general o volver a calendarizar su deuda externa.
- (vi) si cualquier consentimiento del gobierno es requerido para la validez, ejecutabilidad o legalidad de este Acuerdo o cualquier certificado, opinión u otro documento contemplado por este Acuerdo, o la ejecución aquí prevista o luego deje de estar o no es por cualquier razón en plena vigencia y efecto o dicha ejecución se hace ilegal.
- (vii) si cualquier previsión de este Acuerdo o cualquier certificado, opinión u otro documento contemplado por este Acuerdo el cual en la opinión razonable del Prestamista es importante que en cualquier momento por cualquier razón pueda estar en plena vigencia y efecto, será declarada nula o será repudiada o la validez o ejecutabilidad de en ese momento o más tarde será en cualquier momento contestada o cualquier otra responsabilidad u obligación aquí determinada o luego determinada será negada.
- (viii) si todo o cualquier parte de cualquier previsión de este Acuerdo es o se hace nula, anulable, ilegal, inválida o inejecutable
- (ix) si el Prestatario deja de ser miembro vigente o se hace inelegible para usar los recursos del FMI,

- (x) si cualquier circunstancia se presenta que dé motivos razonables en la opinión del Prestamista para creer que el Prestatario no podrá (o puede ser incapaz) cumplir o ejecutar sus obligaciones bajo este Acuerdo
- (xi) si todo o cualquier parte sustancial de los capitales del Prestatario o del Banco Central del Estado Dominicano están vinculados o embargados o están obligados a cualquier orden de una corte u otros procesos y dicha vinculación, embargo, orden o proceso permanece en efecto y ocupado por sesenta días o un período más largo como el Prestamista considere es razonable con respecto a las habilidades y los pasos dados por el Prestatario y por el Banco Central del Estado Dominicano para obtener un descargo o liberación tal como se ha dicho antes,
- (xii) si cualquier cambio importante adverso ocurre en las condiciones políticas sociales o macroeconómicas en o en relación con la República Dominicana incluyendo sin limitación cualquier devaluación material en la moneda legal de la República Dominicana, y
- (xiii) si todos o una parte sustancial de los capitales del Prestatario o del Banco Central del Estado Dominicano son expropiados por cualquier autoridad,

Entonces en cualquiera de estos casos y en cualquier momento en lo adelante el Prestamista podrá dar aviso al Prestatario (a) declarar la totalidad de las sumas principales y todo o cualquier interés aumentado y otras sumas pagables bajo este Acuerdo ser inmediatamente debidas y pagaderas sobre estos montos serán debidos inmediatamente y pagaderos sin que más demanda u otros avisos de cualquier tipo sean necesarios, todo lo cual está por medio del presente Acuerdo expresamente aceptado por el Prestatario y/o (b) cancelar cualquier parte de sus compromisos si los hay, en esto dicho (parte de este) compromiso será cancelado.

11.2 Sin perjuicio de cualquier derecho que el Prestatario pueda tener de conformidad con cualquier previsión de este Acuerdo (o incluyendo pero no limitado) a las Cláusulas 11.1 y 12 de éste) el Prestatario indemnizará al Prestamista contra cualquier pérdida (incluyendo pero no limitando a fondos afectados y pérdidas marginales) resultantes de un Caso de Incumplimiento que ha ocurrido en tal caso de certificación del Prestamista podrá ser concluyente y obligará al Prestatario (salvo por cualquier error manifiesto).

12- GASTOS E IMPUESTOS

El Prestatario reembolsará o indemnizará al Prestamista inmediatamente se le solicite por:

- (i) todos los gastos (incluyendo legales, viajes, y gastos de bolsillo) y todo valor agregado y otros impuestos incurridos por el Prestamista en protección de cualquiera de los derechos del Prestatario, o recobrando cualquier suma debida al Prestamista bajo este Acuerdo o cualquier opinión o documento contemplado por el

presente Acuerdo está previsto que el Prestatario no estará obligado en virtud de esta Subcláusula a reembolsar al Prestamista por los costos en los que el Prestamista haya incurrido en un procedimiento legal iniciado por el Prestamista en el que la corte en una sentencia final no apelable fundamente en favor del Prestatario.

- (ii) el pago de todos los impuestos, si hay, en los cuales este Acuerdo o cualquiera de las opiniones o otros documentos referidos en éste o luego o cualquiera de las transacciones contempladas por la presente pueda estar sujeta o dar nacimiento y para todas las responsabilidades con respecto a o que resulten de cualquier plazo u omisión de parte del Prestatario para pagar dichas cargas o impuestos.

13- CUENTAS

El Prestamista mantendrá de conformidad con la práctica usual una cuenta o cuentas en relación a este Acuerdo; dicha cuenta o cuentas constituirán en la ausencia de error manifiesto, en prima facie una evidencia de los montos que de vez en cuando son prestados por, que pertenecen a, y pagados al Prestamista de conformidad con este Acuerdo.

14.- CONTINUACION DE DERECHOS

Ninguna falta en el ejercicio y ningún plazo de parte del Prestamista, cualquier derecho o poder o privilegio bajo este Acuerdo operará como dispensa de éste, tampoco cualquier ejercicio simple o parcial de cualquier derecho, poder o privilegio excluirá o imposibilitará cualquier otro ejercicio contemplado aquí, o el ejercicio de cualquier otro derecho, poder o privilegio. Los derechos aquí incluidos y previstos son acumulativos y no excluyentes de derechos previstos por ley.

15.- DISPENSA DE INMUNIDAD

15.1.- EL Prestatario acuerda que en toda la extensión en que el Prestatario pueda en cualquier jurisdicción en cuya Corte o Arbitraje estén siendo realizados procedimientos para la ejecución de o en relación a cualquier cuestión o problema que surja con este Acuerdo o cualquier opinión o documento contemplado en éste o por éste pueda estar ahora o después autorizado para reclamar por si mismo o sus capitales o bienes cualquier inmunidad (incluyendo pero no limitada) a inmunidad del servicio de procedimiento, jurisdicción, pleito, juicio, reclamo, coacción, o ejecución de cualquier sentencia, decisión, injunción, decreto, orden de corte (sea antes del juicio o en ayuda para la ejecución) u otro proceso legal y en otro en toda la extensión que en cualquier jurisdicción pueda haber atribuido dicha inmunidad (sea o no sea reclamada) el Prestatario por medio del presente Acuerdo en toda extensión permitida por las leyes de dicha jurisdicción irrevocable se compromete a no reclamar dicha inmunidad y acepta que con respecto a cualquier acción legal o procedimiento que surge de o en relación con o por la ejecución de este Acuerdo o cualquier opinión o documento o por este documento él y sus capitales (respectivos de su uso o que se intenta usar) están y estarán sujetos a servicios del proceso, jurisdicción,

pleito, juicio, reclamo, coacción o ejecución de cualquier sentencia, decisión, injunción, decreto, orden de corte (sea antes del juicio o en ayuda para la ejecución) y toda otra decisión que revele de cualquier corte podrán dar a cuenta de lo adeudado por él de conformidad con este Acuerdo o toda otra opinión o documento contemplado en éste o por éste, en particular, el Prestatario acepta que en cualquier procedimiento surgido en la República Dominicana la siguiente dispensa de inmunidad es intentada para tener efecto bajo y ser construida de acuerdo con el Artículo 45 de la Ley 1494 del 2 de agosto del 1947.

15.2- Las declaraciones, garantías, y aceptaciones del Prestatario que sus ejecuciones y sus realizaciones y obligaciones bajo este Acuerdo, o toda opinión o documento contemplado en o por este documento constituyen actos privados y comerciales más que actos públicos o gubernamentales.

15.3- En caso de que el Prestamista instituya procedimientos relacionados a la ejecución, interpretación o aplicación de este Acuerdo, el Prestatario no demandará el pago de seguridad por costos de litigios y daños, el Presidente dispensa sus derechos bajo el Artículo 16 del Código Civil y Artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, entendiendo expresamente que la Constitución de la República Dominicana reconoce el derecho del Prestamista a acceder a las cortes dominicanas y obtener una decisión expedita a sus pretensiones.

16.- CESION DE DERECHOS

El Prestatario no podrá ceder o transferir todo o parte de sus derechos y obligaciones bajo este Acuerdo sin el previo consentimiento escrito del Prestamista.

El Prestamista podrá ceder los beneficios descritos en este contrato a terceros sin modificar los términos de este Acuerdo.

17.- NOTIFICACIONES

Toda notificación, aviso, requerimiento, solicitud y otras comunicaciones (todo lo cual será llamado en lo adelante “aviso”) será hecho en inglés y será o hecho por correo (a menos que se prevea de otra manera en el Acuerdo) por telex, fax (pero ser confirmado por correo) y será dirigido como sigue:

En caso del Prestatario: Palacio Nacional, Santo Domingo, República Dominicana
Tel. (809) 695-8028, Fax: (809) 695-8432
Atención: Secretariado Técnico de la Presidencia

En caso del Prestamista: 1717N. Bayshore Dr., Suite 3854, Miami, 33132
Teléfono (305) 372-8660
Telefax (305) 372-8861
Atención: Jean Aime Medici

Otras direcciones que puedan ser notificadas por escrito por cualquiera de las partes a la otra previendo que cualquiera variación tendrá efecto a partir del tercer día laborable en el lugar en que se reciba, después de recibir el aviso de la otra parte (a menos que una fecha más tarde haya sido notificada en éste).

Cualquiera de dichos avisos si es dado por telex o telefax será considerado debidamente dado el día laborable en el lugar en que se reciba, próximo al día de despacho o envío está previsto que una respuesta o transmisión de confirmación. Como pueda ser el caso, ha sido obtenido por el remitente. Un aviso enviado por correo será considerado que ha sido dado el día en que su recepción es confirmada.

La falta del Prestamista de enviar cualquier aviso o la falta de éste en llegar no será considerada nunca como que libera al Prestatario de ninguna de sus obligaciones bajo este Acuerdo, se prevé que el Prestatario no estará obligado a comenzar o cesar una acción al inicio o cesación de la cual bajos los términos de este Acuerdo es dependiente de que dicho aviso haya sido dado, hasta una actual recepción de dicho aviso.

EN VISTA DE LO CUAL las partes en esto han realizado este Acuerdo para ser debidamente ejecutado en cuatro (4) originales de un mismo valor y efecto en el día y año primero escritos anteriormente.

Lugar: Santo Domingo, D.N. República Dominicana

EL ESTADO DOMINICANO

(Actuando a través de su Secretario Técnico de la Presidencia)

Lic. Rafael Calderón

Lugar: Santo Domingo, D.N.

JAMCO MEDICAL, INC.

Representada conforme Poder Especial

Por Héctor M. Evertz



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

P.E. NO. 17-01

**PODER ESPECIAL AL SECRETARIO DE ESTADO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No.1486 del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **Poder Especial AL SECRETARIO DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES** para que a nombre y en representación del Estado Dominicano, suscriba un contrato con la empresa **JAMCO MEDICAL, INC.**, para los trabajos de construcción de diez hospitales de concepto llave en mano, de cincuenta camas cada uno, conforme al contrato a ser intervenido con dicha empresa. Dichos hospitales tendrán un costo total de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$49,312,340.00)** monto éste que será financiado por el International Bankers Financial Group a la tasa de interés Libor más un uno por ciento de comisión, pagadero en un plazo de 10 años.

El contrato de construcción deberá ser ejecutado en un plazo no mayor de 180 días calendario contados a partir de la aprobación del contrato por parte del Senado de la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno (2001).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPÓLITO MEJIA

JAMCO MEDICAL INC.

**-ACUERDO DE VENTA COMERCIAL PARA-
HOSPITALES DE 50 CAMAS “LLAVE EN MANO”**

De una parte **JAMCO MEDICAL, INC.**, entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de la Florida, Estados Unidos, con su domicilio social en el número 1717 North Bayshore Drive, Suite 3854, Miami Florida EE.UU. 33132, válida y regularmente representada por su presidente Ing. Jean-Aime Medici, quien es norteamericano, mayor de edad, casado, empresario privado, titular del pasaporte número 044785412, de este domicilio y residencia, quien en lo adelante se denominará como **VENDEDOR** o por su razón social completa, entidad con plena responsabilidad y autoridad corporativa, a través de la presente certifica, ateste, afirme, y garantiza que tenemos el poder para ejecutar este contrato de compra y venta.

Y de la otra parte el **ESTADO DOMINICANO**, válida y regularmente representado por el Secretario de Estado de Obras Públicas, Ing. Miguel Vargas Maldonado, quien es dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Número 001-0141385-4, quien actuará conforme al Poder Especial que otorgara al efecto por el Excelentísimo Señor Presidente de la República Dominicana, quien en adelante se denominará como el **COMPRADOR**;

POR CUANTO: el Vendedor es una compañía de desarrollo, diseño y construcción de hospitales modulares bajo el concepto llave en mano, que implica que estarían listos de un todo para su funcionamiento óptimo, incluyendo infraestructura, equipamiento, equipos de cómputos, telecomunicación, lencería, medicinas por 3 meses de la Organización Mundial de la Salud, amueblamiento completo, servicios de odontología, morgue, equipo de cocina, uniformes de empleados, batas de cama para los enfermos, **LISTO PARA OPERAR ÓPTIMAMENTE.**

POR CUANTO: A que en la República Dominicana en los actuales momentos existe una gran carencia de camas en hospitales públicos para atender los enfermos y los necesitados de servicios médicos.

POR CUANTO: A que el **VENDEDOR** es una empresa que ha desarrollado proyectos por más de doce mil (12,000) camas a nivel mundial y en tal virtud cuenta con una vasta experiencia en el desarrollo de construcción y administración de hospitales.

POR CUANTO: A que el **VENDEDOR** interpondrá sus mejores oficios a fin de colaborar con el **COMPRADOR** para que éste obtenga el financiamiento en una entidad financiera internacional con un plazo mínimo de 10 años y una tasa de interés muy competitiva.

POR CUANTO: A que los hospitales que construye el **VENDEDOR** son realizados en periodos rápidos de aproximadamente 120 días luego de la entrada de los equipos y

materiales de la construcción a la República Dominicana.

POR TANTO: y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral del presente contrato.

1.- ARTICULO PRIMERO: OBJETO: El vendedor está de acuerdo en vender al comprador que está de acuerdo en comprar y aceptar por la presente, diez (10) proyectos hospitalarios de concepto llave en mano de 50 camas en lo adelante se denominará ("Producto"). Las características y las especificaciones técnicas del Producto son establecidas en la Factura pro-forma y listas del Inventario que se anexan al presente contrato y que forman parte del presente Acuerdo.

2.- ARTICULO SEGUNDO: PRECIO DE COMPRA Y FORMA DE PAGO. El precio unitario del Producto ("el precio de compra") será la cantidad principal de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES (US\$4,931,234)** cada uno para un total **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA DOLARES (US\$49,312,340)**, pagaderos de la siguiente forma:

- a) Al ser aprobada a favor de **EL ESTADO DOMINICANO** el financiamiento, la entidad Financiera en nombre **EL ESTADO DOMINICANO** desembolsará a favor de el Vendedor el equivalente a un 40% del importe total establecido precedentemente el cual asciende a la suma **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES (US\$1,972,493.00)** para cada unidad equivalente a **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA DOLARES (19,724,930.00)** dentro de los treinta (30) días después de la fecha de aprobado el acuerdo del financiamiento. El Vendedor, cuando reciba el pago requerido iniciará y activará el inicio de las órdenes para este proyecto.
- b) La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA DOLARES (US\$2,958,740.00)** por unidad con un precio total del contrato de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOLARES (US\$29,587,400.00)** disponible para el vendedor conforme lo establece el epígrafe 3 del presente artículo y a tales fines la entidad financiera del Comprador abrirá una Carta de Crédito por cada unidad con un precio total del contrato pendiente de pago ascendente a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOLARES (US\$29,587,400.00)**, contra un banco norteamericano para ser emitido a Vendedor en las siguientes condiciones:

- (1) La “Carta de Crédito” será confirmada, Irrevocable, Divisible, Endosable y Transferible.
- (2) Se debe emitir una letra por cada contenedor que estará en custodia del Vendedor en un depósito aduanero asegurado basado en la presentación de documentos como perfilado en (3) y es pagable a JAMCO MEDICAL INC.

El comprador está de acuerdo que sus obligaciones de pago incluidas en este contrato, serán cumplidas absoluta, irrevocable e incondicionalmente y no estarán sujetos a ninguna disminución, reducción, reclamo, extensión, réplica de reclamo, interrupción, dilación o reembolso por cualquier razón, y tales pagos serán y continuarán siendo pagables en todos los eventos.

(3) **DOCUMENTACIÓN:**

Se harán los pagos de las letras contra la presentación de los siguientes documentos:

- Recibo de embarque del deposito aduanal: por triplicado
- Factura comercial por triplicado
- Peso – lista de empaque: por triplicado
- Certificado de origen: por triplicado emitido
- El Certificado del Control de Calidad: emitido por los agentes de seguros del Vendedor cubriendo desde el Puerto de embarque o cualquier otro agencia de Control de Calidad asignada.

ARTICULO TERCERO: Responsabilidad de Importación. El Comprador será responsable para obtener todos los permisos, licencias, registros, y otras autorizaciones para importar el producto y nacionalizarlo en el País de Destino final de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la importación, así como el pago de todos los derechos, aranceles, impuestos, cargos aduaneros, y cuotas de las inspecciones reclamados por el país de destino final.

Asimismo el COMPRADOR será responsable por todos los requisitos necesarios cumpliendo los requerimientos de zonificación en el área de instalación, como así también las aprobaciones gubernamentales, provinciales, estatales, regionales, nacionales y o autorizaciones para el sitio donde el producto será instalado y o relacionando al proceso de instalar el Producto al sitio, así como cualquier certificación, permiso o aprobaciones de cualquier aspecto, serán la responsabilidad única del Comprador hasta su puesta en funcionamiento o habilitación de uso.

ARTICULO CUARTO: Condiciones de embarque. El **VENDEDOR** hará sus mejores esfuerzos para embarcar el producto dentro de los ciento y veinte (120) días luego de

recibir el primer desembolso conforme lo establecido en el Artículo Segundo del presente contrato y conforme al proceso de que se describe en el Anexo del presente contrato. El Vendedor informará al Comprador por escrito de las fechas de embarque o de cualquier trasbordo antes de los siete (7) días antes de la consigna.

ARTICULO QUINTO. Condiciones adicionales No obstante cualquier otra alternativa de este Acuerdo, la obligación del Comprador para Comprar y la obligación del Vendedor para Vender el Producto bajo este Acuerdo, está sujeto a que el Comprador obtenga un crédito blando para el financiamiento de este proyecto haciendo todos los esfuerzos de buena fe para gestionar inmediatamente, proporcionando toda la documentación necesaria y verificaciones, referencias, comprobaciones y ejecutando todos los documentos necesarios para obtener la aprobación correspondiente del financiamiento, mientras se requiera el aval correspondiente.

El Vendedor está de acuerdo en ayudar al Comprador proporcionado cualquier información y o documentación en referencia del Vendedor o del Proyecto sin compensación alguna, las gestiones de ayuda al Comprador para obtener este financiamiento a través de sus contactos y gestiones.

ARTICULO SEXTO. Pre-instalación: El Comprador dará dentro de los 30 días de la fecha del pago al contado al Vendedor una descripción detallada del sitio donde se instalará o ensamblará el Producto incluyendo estudios del perímetro, estudio de elevaciones y topografía del terreno reflejando todos los cruces, reservas, derechos de vía, mejoras existentes, situación y capacidad de utilidades con servicio para ser reconectados en sitio, el estudio del desagüe, prueba de filtraciones, muestras del centro, prueba de compactación, requisitos de relleno, y requisitos de la fundación. El Vendedor bosquejará un plan que contiene instrucciones detalladas y especificaciones con respecto al ambiente físico y las condiciones requeridas para la instalación de la zapata. La preparación del sitio para la instalación del Producto será exclusiva responsabilidad del Comprador que contratará a un arquitecto registrado y calificado para supervisar la preparación del sitio. El Comprador preparará el terreno e incluirá la cimentación de la zapata que contiene el conducto para los servicios de utilidades, todos de acuerdo con las especificaciones del Vendedor y las regulaciones locales. El Comprador garantizará que el sitio estará debidamente preparado antes de la fecha de entrega del Producto. Vendedor y Distribuidor no serán responsables por ningún daño, perjuicios, pérdidas, retrasos, o daños causados por la negligencia del Comprador o sus agentes, empleados, subcontratistas para preparar el lugar para montar el Producto de acuerdo a las especificaciones técnicas del Vendedor y las regulaciones locales.

ARTICULO SÉPTIMO: Seguros. En todo momento durante la fase de la instalación, hasta la terminación el Vendedor mantendrá a su costo un seguro del Producto cubriendo todos los riesgos asegurables y tendrá plena facultad para endosarlo a favor de la entidad que financiará el proyecto a favor de el **COMPRADOR**.

ARTICULO OCTAVO: Entrenamiento. Luego de la instalación del Producto, el Vendedor se compromete a entrenar al personal que laborará en las facilidades mediante

consultores técnicos y entrenamiento especializados para clínicas y consultores técnicos para ayudar a entrenar al personal especializado apropiado para el óptimo funcionamiento de las maquinarias y equipos instalados en el Producto. El Comprador confirmará sus requerimientos para posteriores entrenamientos, previo al embarque del Producto.

ARTICULO NOVENO: La Garantía del Producto. Vendedor garantiza al Comprador que el Producto estará libre de defectos en los materiales y en su funcionamiento, aplicando cuando corresponda las garantías originales de fábrica.

ARTICULO DECIMO: Garantías Especiales. Ciertos equipos como los amplificadores de la imagen, tubos, los tubos de la radiografía, TELEVISIÓN entubada, los descubridores de la radiación, y los artículos de consumo pueden llevar sus propias garantías como lo declarado en cada equipo componente del producto con la documentación respectivos. Las previsiones de las garantías prevalecerán sobre cualquier contenido aquí dentro especificado para cada componente.

ARTICULO ONCEAVO: LOS RETRASOS. En caso que la entrega del Producto se demore total o parcialmente como resultado de una eventualidad registrada por causa de fuerza mayor, el tiempo del Vendedor para la terminación se extenderá por la duración del retraso. El Comprador no tendrá ningún derecho a cancelar o rescindir su orden por causa de un retraso excusable bajo causas de fuerza mayor.

ARTICULO DOCEAVO: La Confidencialidad y la Propiedad. Ningún derecho a cualquier propiedad intelectual que reside en el Producto, se conceden el software, documentación, o cualquier datos amueblados bajo esto excepto el derecho para usar tal propiedad intelectual. Entre otros artículos, programas de computación necesario al funcionamiento del equipo, información confidencial que pertenece al Vendedor o a terceras personas o entidades a quienes el Vendedor esté bajo una obligación de no descubrir la tal información confidencial excepto a ciertas personas o entidades autorizadas incluso el Comprador. No se copiarán los tales datos, se reproducirán, o se descubrirán a otros en el todo o en parte, sin el permiso escrito anterior de Vendedor.

El Comprador reconoce que toda la información del Vendedor, los planos, especificación, planos y conceptos son propiedades confidenciales del Vendedor y no podrán ser difundidas o reproducidas por el Comprador de otra manera que como puede requerirse en la actuación de este Acuerdo.

ARTICULO TRECEAVO: FUERZA MAYOR. No obstante cualquier otra provisión, y además de todas las condiciones y exclusiones establecidas, el Vendedor no será responsable para cualquier retraso o predefine encontrándose cualquiera de sus obligaciones causadas por los eventos más allá de su mando bajo esto, mientras incluyendo (por la vía del ejemplo y no por la vía de la limitación) cualquier fuerza mayor, los actos de terceras personas, los actos de Comprador (o cualquiera de los empleados del Comprador, agentes o representantes), actos de autoridades civiles o militares, fuegos, diluvios, y otras causas naturales similares o disímil, alborotos, guerras sabotaje, vandalismo, embargos, disputas obreras, huelgas, paros forzosos, falta o escasez de transporte, labor, materiales,

suministros, combustibles, poder, o agua, los retrasos recibiendo cualquier permiso o licencias, retrasos causados por cualquier ley, regulaciones, proclamaciones, ordenanzas, o cualquier acción gubernamental o inacción, retrasos causados por contratistas y subcontratantes, y cualquier otra causa de condición más allá del mando de Vendedor. En caso de cualquier tal retraso o predefine, el tiempo para la actuación de tales obligaciones de Vendedor se extenderá para un período razonable comercialmente de tiempo.

ARTICULO CATORCEAVO. RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Cualquier disputa que surja de o con relación a este contrato y que no sea resuelta por mutuo acuerdo entre las partes en conflicto, deberá ser resuelta a solicitud de las partes, mediante arbitraje celebrado de conformidad con la Ley de Arbitraje y bajo los reglamentos de Arbitraje. Las partes renuncian desde ahora y para siempre someter cualquier litigio a cualquier tribunal del orden judicial o internacional.

- a) El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Miami, Condado de Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, y excepto si las partes decidieren otra cosa, el número de árbitros será de 3, designado mediante acuerdo entre las partes; en caso de no llegarse a un acuerdo, los árbitros serán designados de acuerdo con el Título II de los Reglamentos de Arbitraje, o en caso de sustitución, el título aplicable.
- b) Por este medio las partes renuncian irrevocablemente a su derecho a acudir a los tribunales ordinarios o en cuanto lo permitan las leyes de la República Dominicana.
- c) En caso de que la República Dominicana ratificase la Convención de Nueva York y/o la Convención de Panamá, las partes aceptan dirimir sus disputas mediante un arbitraje internacional, de conformidad con las reglas de la Cámara Internacional de Comercio (ICC RULES OF CONCILIATION) del 1 de Enero del 1988 en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos.

ARTICULO QUINCEAVO: Impuestos y Deberes. Todos los impuestos, contribuciones, los deberes personalizados, y otras valoraciones vencidos y pagaderos en el país de origen será responsabilidad del Vendedor. Todos los impuestos para importación de todos y cada uno de los materiales de construcción y equipos para ser utilizados en el Producto serán exonerados de pago de impuesto, contribuciones, incluyendo la exoneración o exención de todo tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones fiscales, obrados directamente o por vía de retención, incluyendo sus respectivos intereses y recargos, existentes en la actualidad o que puedan existir en el futuro durante la ejecución de la construcción de los productos en la República Dominicana; asimismo estarán exentos de impuestos, tasas y arancel los materiales, suministros, equipos, maquinarias, y otros bienes muebles a ser utilizados en la construcción, instalación y operación de los productos, impuesto sobre la renta, impuesto sujetos a retención de fuente dominicana, e intereses y recargos sobre los mismos.

ARTICULO DIECISEISAVO: Las Representaciones del Comprador y Garantías. El Comprador representado por la presente garantiza los convenios que, con respecto al producto y este Acuerdo que: (una) ejecución, entrega y actuación han sido autorizadas de eso por el Comprador debidamente por toda la acción corporativa necesaria; (b) el ejecutando individual cosas así es autorizado para hacer debidamente para que; y (c) este Acuerdo constituye un legal, válido y acuerdo obligatorio del Comprador ejecutable de acuerdo con sus condiciones.

ARTICULO DIECISIETEAVO: Para todo lo no expresamente pactado las partes se remiten al derecho común el cual regirá sus relaciones a título supletorio.

En la ciudad de Santo Domingo a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil (2000).

POR EL VENDEDOR

Jean Aime Medici
Presidente Consejo de Directores

POR EL COMPRADOR

Ing. Miguel Vargas Maldonado
Secretario de Estado de Obras Públicas

YO, LIC. HOMERO FRANCO TAVERAS, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO:** que las firmas que aparecen en el presente documento, han sido puestas voluntariamente en mi presencia por **Jean Aime Medici y Miguel Vargas Maldonado** en sus ya indicadas calidades y son personas a quienes doy fe conocer, Santo Domingo, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de diciembre del año Dos Mil (2000)

LIC. HOMERO FRANCO TAVERAS
Notario Público



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

P.E. No. 103-01

**PODER ESPECIAL AL
SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938, sobre de la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **Poder Especial** al **SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA**, para que a nombre y en representación del Estado Dominicano, firme un **Convenio de Financiamiento** con la empresa **JAMCO Medical, Inc**, para la construcción de diez hospitales de cincuenta camas cada uno concepto llave en mano, por un monto total de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (USD\$ 49,312,340.00)**.

Dicho convenio establece que el interés será el establecido por la tasa USD Libor más un 1% anual.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil uno (2001)

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPÓLITO MEJIA

PODER ESPECIAL

La sociedad **JAMCO MEDICAL, INC.**, entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, válida y regularmente representada por el Ing. Jean Aimé Medici, quien es de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, empresario, titular del pasaporte No. 044785412, **OTORGO POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO PODER ESPECIAL Y EXPRESO** como en Derecho fuere menester al Señor HECTOR M. EVERTZ, quien es dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0084269-9, para que actuando en su nombre y representación pueda suscribir en nombre y representación de la sociedad **JAMCO MEDICAL, INC.**, un contrato de acuerdo de venta comercial de 10 hospitales de 50 camas concepto llave en mano con el Estado Dominicano, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia, Lic. Rafael Calderón. Asimismo el Sr. Héctor M. Evertz, de generales anotadas estará facultado ha suscribir en representación de **JAMCO MEDICAL, INC.**, el contrato de financiamiento a ser celebrado entre el **ESTADO DOMINICANO y JAMCO MEDICAL INC.**, ascendente a la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA DOLARES (USD\$ 49,312,340.00)** mediante el cual **JAMCO MEDICAL, INC.**, se compromete a prestar dicho importe a favor del **ESTADO DOMINICANO**.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de Enero del año dos mil uno (2001).

Jean Aimé Medici
Presidente
JAMCO MEDICAL INC.
PODERDANTE

Héctor M. Evertz
APODERADO

YO, HOMERO ANT. FRANCO TAVERAS, Abogado Notario de los Número para el Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE** que las firmas que aparecen en el documento que antecede fueron puestas en mi presencia por los señores **Jean Aimé Medici y Héctor Evertz**, en sus ya indicadas calidades, quienes me han declarado haberlo hecho por sus libres y expresas voluntades, y que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En la ciudad de Santo Domingo, hoy día 23 de Enero del año dos mil uno (2001).

LIC. HOMERO ANT. FRANCO TAVERAS
NOTARIO PUBLICO

**HOSPITALES PARA EN TREGAR MES NOV. 2001, ACOMPAÑA DE
AMBULACIAS Y CAMIONETA DOBLE CABINA DE GASOIL**

1. Santiago Rodríguez: - Hospital de 100 camas (2 de 50)
2. Santiago-Gurabo: 1-50
3. Santo Domingo: Km. 9½ Carr. Sánchez 1-50
4. San Cristóbal: 1-100 (2 de 50)
5. Galvan: Neyba – Galvan: 1-50
6. Sabana de la Mar: 1-50
7. La Romana- Guaymate: 1-50
8. Bohechio – Prov. Independencia: 1-50

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) das del mes de abril del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío Gómez Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñon Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil uno, años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 115-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Consorcio Vial Dominicano, S. A., para la concesión y construcción de las carreteras San Cristóbal – Autopista Duarte y Haina – Autopista Duarte.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 115-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato suscrito el 19 de febrero del año 2001, entre Estado Dominicano y el Consorcio Vial Dominicano, S.A., por un monto de US\$ 11,268,383.00 (ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato suscrito en fecha 19 de febrero del 2001, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Ing. Miguel Vargas Maldonado, Secretario

de Estado de Obras Publicas y Comunicaciones y el Consorcio Vial Dominicano, S.A., representado por el señor Héctor Evertz, por un monto de US\$ 11,268,383.00 (ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), mediante el cual el Estado Dominicano otorga en concesión administrativa en régimen de peaje a dicha compañía la rehabilitación, construcción, operación y mantenimiento de las carreteras San Cristóbal-Autopista Duarte y Haina-Autopista Duarte, por el término de veinte (20) años; que copiado a la letra dice así:



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

CONTRATO DE CONCESIÓN

Entre:

De una parte, **EL ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en el presente acto por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, **ING. MIGUEL VARGAS MALDONADO**, quien es dominicano, mayor de edad, casado, funcionario publico, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0141385-4, de este domicilio y residencia, en virtud del poder que en fecha 16 de febrero del 2001 le otorgara el Excelentísimo Señor Presidente de la Republica **ING. HIPÓLITO MEJIA**, conforme a las disposiciones de la Ley No. 1486, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, quien en lo adelante se denominará como **EL ESTADO**.

De otra parte la sociedad **CONSORCIO VIAL DOMINICANO, S.A.**, sociedad existente de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, con su domicilio social en la Avenida Rómulo Betancourt 549, suite 101, Edificio Evertz, de esta ciudad, válida y representada por el Vicepresidente Señor Héctor Evertz, de acuerdo con el poder especial (anexo) otorgado por el Presidente de la Sociedad Señor David Name, quien es colombiano, mayor de edad, casado, titular de pasaporte numero 72165404, empresario, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, Florida, quien en lo adelante y para los fines legales correspondientes de denominará por su nombre completo o como **EL CONCESIONARIO** o por su razón social completa.

Preámbulo:

POR CUANTO: A que el Gobierno Dominicano se ha embarcado en un proceso de modernización, construcción y reconstrucción de las vías de la Republica Dominicana a fin de ponerlas en optimas condiciones contribuyendo así al desarrollo de la Nación.

POR CUANTO: A que el Estado Dominicano carece de los recursos suficientes, para la construcción y mantenimiento a largo plazo y modernización de las vías públicas, por lo que se hace indispensable la participación del sector privado en dichas operaciones.

POR CUANTO: A que la construcción, rehabilitación de los corredores viales significaría un gran ahorro para los transportistas públicos y privados tanto de carga como de pasajeros en lo referente al consumo de combustible, neumáticos y tiempo con las implicaciones que

significaría en el descongestionamiento de las ciudades hacia y el interior del país desde la ciudad de Santo Domingo;

POR CUANTO: A que frente a las disponibilidades económicas del Estado Dominicano para destinar cuantiosas inversiones en el área precedentemente indicada no es del todo satisfactoria por el momento, por lo que se ve en la necesidad de recurrir al sistema de concesión administrativa en régimen de peaje a favor de las empresas o inversionistas que estén dispuestos a invertir en la modernización vial de la República Dominicana.

POR CUANTO: A que el régimen de peaje para la concesión, no es nada nuevo en la Republica Dominicana ni mucho menos en América Latina, ya que leyes dominicanas especiales reconocen la concesión sin que signifique enajenación de los bienes del Estado y parte del territorio nacional.

POR CUANTO: A que el Estado Dominicano proyecta otorgar en concesión administrativa en régimen de peaje conforme a los términos del presente documento y las disposiciones legales vigentes, a la compañía **CONSORCIO VIAL DOMINICANO, S.A.**, las carreteras San Cristóbal - Autopista Duarte y Haina - Autopista Duarte, con una longitud de 53.5 kilómetros.

POR CUANTO: A que el **CONSORCIO VIAL DOMINICANO, S.A.**, se obliga a rehabilitar, construir, mantener y operar por cuenta y beneficio propio y a su solo riesgo pero bajo el control de la SEOPEC o cualquier organismo que **EL ESTADO** designe, para las indicadas vías.

POR CUANTO: A que el Estado Dominicano expidió en su oportunidad carta de intención al **CONSORCIO VIAL DOMINICANO, S.A.**, a los fines precedentemente indicados, la cual forma parte de este contrato.

POR CUANTO: A que las líneas viales supra-indicadas están comprendidas desde la Autopista 6 de Noviembre, sector San Cristóbal hasta la Autopista Duarte, sector Madrigal y Haina hasta la Autopista Duarte.

POR CUANTO: A que estas interconexiones viales generarán una valorización de todos los predios aldeaños a los corredores viales, así como generación de empleos en toda el área y desarrollo económico de la zona.

POR CUANTO: A que la concesión que se formaliza mediante el presente documento es una manifestación fehaciente y decidida del Gobierno Dominicano de vincular al sector privado como inversionista en el desarrollo de infraestructura vial, pudiendo así destinar recursos del Presupuesto Nacional a otros sectores importantes como es la educación y la salud.

POR CUANTO: A que el personal técnico y administrativo del **CONSORCIO VIAL DOMINICANO** tiene vasta experiencia en las construcciones de carreteras así como en la

participación de las concesiones viales y la administración de las mismas y en la gestión financiera requerida para este tipo de proyectos por ante organismos privados y públicos, nacionales e internacionales en el entendido de que el Estado Dominicano no tendrá obligación de hacer inversión alguna en este proyecto de construcción.

POR TANTO: Y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral del presente contrato, las partes de manera libre y voluntaria, han convenido y pactado lo siguiente:

CONTRATO DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA EN REGIMEN DE PEAJE

ARTICULO PRIMERO:

OBJETO DEL CONTRATO.-

Es la regulación de la concesión administrativa en régimen de peaje que **EL ESTADO DOMINICANO**, representado, por delegación del Presidente de la República, por el señor **ING. MIGUEL OCTAVIO VARGAS MALDONADO**, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, conforme Poder Especial de la fecha precedentemente indicada, otorga a la compañía **CONSORCIO VIAL DOMINICANO, S.A.**, para la rehabilitación, construcción, operación y mantenimiento de las carreteras San Cristóbal – Autopista Duarte y Haina – Autopista Duarte.

La concesión se otorga a la empresa **CONSORCIO VIAL DOMINICANO, S.A.**, por ser esta la sociedad que propuso la rehabilitación, construcción, operación y mantenimiento de las referidas carreteras, ofreciendo los financiamientos necesarios sin que el Estado Dominicano tenga que efectuar inversión alguna sujetando dicha inversión y su recobro al sistema administrativo de peaje.

ARTICULO SEGUNDO:

COSTO DE LA INVERSIÓN.-

El costo de la inversión con cargo a la Concesionaria para la rehabilitación y construcción de las vías concesionadas es aproximadamente de US\$ 11,268,383.00 y deberá efectuarse dentro del plazo que se ha otorgado para poner en funcionamiento las vías concesionadas. La propuesta de fecha 2 de febrero del 2001 forma parte integral del presente contrato.

ARTICULO TERCERO:

TASA DE PEAJE.-

El importe del cobro de los peajes con cargo a los usuarios serán revisados anualmente entre el primero y diez de enero de cada año.

El procedimiento de revisión deberá sujetarse a los siguientes trámites:

- A) La Sociedad Concesionaria elaborará una propuesta de modificación tomando en cuenta el Índice de Precio al Consumidor (IPC), que elevará a

LA SEOPC a través de la Dirección General de Peajes.

- B) LA SEOPC decidirá en un plazo de treinta días de la fecha de resolución de la propuesta.
- C) En caso de instalación de nuevos puntos de servicios de peaje las tarifas serán revisadas con un mes de antelación a la fecha de puesta en servicio de los nuevos puntos. Para esos fines la Concesionaria cursará su petición con sesenta días de antelación respecto a esta última fecha.

**ARTICULO CUARTO:
ETAPAS DEL CONTRATO.-**

El presente contrato de concesión tendrá las siguientes etapas:

1) ETAPA DE ESTUDIOS Y DISEÑOS Y CIERRE FINANCIERO. El concesionario tendrá para esta etapa 90 días prorrogables hasta por un periodo igual, en la cual realizará los estudios y diseños definitivos de la vía y realizará y cumplirá todos los tramites exigidos por la banca nacional o internacional o por cualquier ente crediticio para la consecución de los recursos necesarios para la financiación del proyecto.

En el evento de la no consecución de los mismos por causas ajenas a las partes, el contrato se liquidará sin que haya lugar a indemnización alguna para las dos partes presentes en este contrato.

Esta etapa podrá terminarse anticipadamente y continuar con las siguientes etapas del proyecto

2) ETAPA DE CONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN. Una vez finalizada la etapa de estudios y diseños definitivos y obtenido el cierre financiero a más tardar diez días después, iniciará la etapa de construcción o rehabilitación de la vía, el periodo deberá ser de 15 meses.

Sin embargo la duración de esta etapa se podrá modificar una vez se tenga el diseño definitivo en la etapa de estudios y diseños y cierre financiero.

3) ETAPA DE OPERACION Y MANTENIMIENTO. Esta etapa inicia una vez estén habilitadas y transitables las vías objeto del contrato y las que tenga el Estado Dominicano la obligación de entregar totalmente construidas para su operación al concesionario y su plazo está establecido en el artículo próximo.

Sin embargo la duración de esta etapa se podrá modificar una vez se tenga el diseño definitivo en la etapa de estudios y diseños y cierre financiero.

**ARTICULO QUINTO:
PLAZO.-**

El otorgamiento por **EL ESTADO** de los derechos por el sistema de concesión de **LAS**

CARRETERAS, se otorga a **EL CONCESIONARIO** por un término de veinte (20) años renovables automáticamente de común acuerdo por las partes, contados a partir del inicio de operación, el cual será en definitiva su inicio a la entrega de las **CARRETERAS CONCESIONADAS**, debidamente terminadas por parte de la Secretaría de Estado de Obras Publicas y Comunicaciones y la Oficina Supervisora de Obras del Estado, de acuerdo con los plazos y especificaciones contratados.

ARTICULO SEXTO:

OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.-

A. Efectuar a su solo costo y riesgo, la Concesión y las obras de construcción y mantenimiento que ella demanden en los tiempos fijados dentro de este contrato y la responsabilidad de la puntual ejecución de las obras e instalaciones de los equipos de peaje de acuerdo con el programa establecido y también de las prestaciones de los servicios de manera correcta y continuada durante todo el periodo de la concesión, las veinticuatro horas del día y los siete días de la semana.

B. La Concesionaria queda obligada a facilitar todos los recursos necesarios a los pagos correspondientes, el financiamiento oportunamente de todos los gastos inherentes a la concesión y permitir la intervención del Estado Dominicano por medio de la Dirección General de Peajes, dependencia de la Secretaría de Estado de Obras Publicas, para chequear todas las operaciones, incluyendo las recaudaciones e inversiones que durante la vigencia del presente contrato realice la Concesionaria, así como de manera especial, el cumplimiento de las tarifas establecidas para el cobro de peaje.

C. La Concesionaria no podrá alegar deficiencia económica para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales ni exigir del Estado Dominicano inversión alguna para llevar a feliz término la ejecución de este mismo contrato.

D. Realizar sus actividades con sujeción al marco jurídico establecido.

E. Presentar información técnica a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, dentro de los plazos fijados por ella, siempre y cuando se refiera a aspectos que son competencia expresa de la misma.

F. Cumplir con las normas internacionales y disposiciones legales referente a la señalización y manejo de las vías.

G. Mantener las vías en buen estado durante toda la vigencia del presente contrato.

H. La Concesionaria deberá entregar a la SEOPEC los costos unitarios de los diferentes componentes que conformarán el presupuesto para la construcción y mantenimiento de las carreteras propuestas. Estos costos deberán ser aprobados por SEOPEC y regirán el proyecto en su construcción y mantenimiento, actualizándolos periódicamente.

I. Mantener durante la etapa de operación y mantenimiento los siguientes servicios en

las dos carreteras:

- Mantenimiento de las infraestructuras viales y de operaciones
- Mantenimiento rutinario para la conservación del nivel de servicio establecido
- Mantenimiento periódico para la recuperación de la infraestructura
- Operación de los siguientes servicios inherentes a la concesión y la atención a los usuarios.
- Recaudo de peaje
- Control de peso de vehículos de carga
- Operaciones y seguimiento de tránsito
- Servicio de grúa y mecánica menor
- Servicio de ambulancia y primeros auxilios
- Servicios básicos a los usuarios
- Inspección del tráfico
- Vigilancia de la vía y sus instalaciones
- Colaboración policía de carreteras
- Acciones preventivas de protección de los eco sistemas
- Enlace con la comunidad
- Comunicaciones internas y con los usuarios
- Presentación de informes

I. El recobro de las inversiones por parte de la Concesionaria se llevará a efecto mediante el cobro de peaje durante todo el periodo de la concesión y que pagarán los usuarios de las vías concesionadas. El pago de los peajes con cargo a los usuarios se llevará a efecto en moneda dominicana en las estaciones que tienen derecho a instalar la empresa concesionaria y que será por cada tramo de las carreteras integrantes de la Concesión y cuyo costo será establecido por la concedente y la Concesionaria distinguiendo los

diferentes tipos de vehículos que utilizarán las vías que se concesionan.

PARRAFO UNICO: EXENCIONES.-

No se concederán exenciones en el pago de peaje establecido, excepto en los casos que tácitamente se enumeran a continuación. Cualquier pacto en contrario será nulo de pleno derecho.

Están exentos de pago siempre y cuando estén debidamente identificados:

- A) Los vehículos de la SEOPEC, los de la Policía Nacional, los de la Policía de Tráfico de AMET, los del Ejército Nacional y la Marina de Guerra, así como de los servicios del Ejecutivo y de las Autoridades Judiciales,
- B) Ambulancias (privadas y públicas) y las unidades de Bomberos de todo el país.

**ARTICULO SÉPTIMO:
DERECHOS DE EL CONCESIONARIO**

En virtud de la delegación consentida en este contrato, sin que la presente enunciación sea limitativa, el Concesionario tendrá derecho a:

- A. A usufructuar **LAS CARRETERAS** y las vías que estén directamente vinculadas en ella a través del cobro de peajes sujeto a los estándares internacionales vigentes durante la ejecución del presente contrato, lo que le servirá para cubrir las inversiones realizadas en la construcción de la obra y cumplir los compromisos financieros asumidos al efecto.
- B. Mantener a su nombre el derecho para la explotación de las vías, su operación y mantenimiento.
- C. Percibir los demás beneficios que le sean otorgados en las leyes de la República Dominicana y demás normas que reglamenten las vías de la Nación, en especial aquellas que versen sobre concesión de vías.
- D. Establecer las tarifas de peajes enmarcadas dentro de los estándares internacionales para el cobro de los mismos y que le permitan a su vez la recuperación de la inversión, el mantenimiento y la operación de las mismas, sujeto al Artículo Tercero de este contrato.
- E. Cobrar los servicios adicionales conexos al servicio de carreteras y que le permitan al usuario una mejor alternativa.
- F. Celebrar los contratos que se requieran y guarden relación con la

construcción, operación y mantenimiento de las vías, no obstante lo anterior, todas estas labores serán responsabilidad del Concesionario.

- G. Cuando la ejecución del presente contrato lo requiera, el Estado Dominicano concederá el uso de las extensiones de terreno que fueran necesarias, cuando tales terrenos sean de propiedad estatal, colaborará ampliamente con EL CONCESIONARIO, en las facilidades, servidumbres y derechos de paso, así mismo, hará las expropiaciones a que haya lugar e igualmente otorgará a la firma del contrato las licencias y permisos requeridos para la construcción, operación y mantenimiento de las vías y colaborará en la consecución de los permisos y licencias que se requieran durante el transcurso del contrato y de aquellas que les corresponda al Concesionario gestionar.
- H. El Concesionario tendrá derecho a una revisión de su contrato cuando las condiciones de tráfico y uso de las vías no le satisfagan para la recuperación de su inversión, para lo cual el Estado ofrecerá alternativas de solución, no obstante lo anterior el Estado durante la ejecución del contrato y una vez puesta en marcha las vías, colaborará en todo lo concerniente a garantizar con acciones directas o indirectas el paso.
- I. En el evento de una terminación unilateral por parte del Estado y sin justa causa, éste se compromete a indemnizar al Concesionario por todos los daños y perjuicios causados, igualmente lo subrogará en el crédito obtenido para su inversión y reconocerá los costos a terceros a que haya lugar por la terminación anticipada del mismo, así como también de los demás costos de inversión en que se haya incurrido en la ejecución del contrato, más una indemnización equivalente al 20 % del valor total de la construcción y operación y del 20 % de las utilidades esperadas.
- J. **EL CONCESIONARIO** tendrá derecho a requerir de **EL ESTADO** los corredores viales definidos, previamente se encuentre despejado para la construcción de la obra.

PARRAFO I.- Es expresamente convenido entre las partes, que **EL CONCESIONARIO** no podrá transferir, total o parcialmente los derechos que le son concedidos por **EL ESTADO** en este contrato, sin la autorización previa de **EL ESTADO**, salvo en el caso siguiente: para obtener financiamiento en entidades financieras.

PARRAFO II.- **EL ESTADO**, representado por el gobierno central de la República Dominicana avalará y colaborará con los documentos tales como cartas de soberanía, y demás requisitos que requiera **EL CONCESIONARIO** para gestionar y obtener el financiamiento del proyecto.

ARTICULO OCTAVO:

FUERZA MAYOR.-

Para los propósitos del presente contrato, Fuerza Mayor incluye, pero no se limita a: guerra, motines, desobediencia civil, terremoto, fuego, explosión, tormentas, inundaciones y otras condiciones naturales adversas, huelgas, paros y otras acciones laborales, confiscaciones o cualquier otra acción de las autoridades del gobierno y el **ESTADO DOMINICANO** u otros eventos que no estén sujetos al control del deudor de la obligación y que no hayan podido ser evitados total o parcialmente por una actuación u omisión diligente del **CONCESIONARIO**.

ARTICULO NOVENO: RESOLUCIÓN DE DISPUTAS.-

A) Cualquier disputa que surja de o con relación a este contrato y que no sea resuelta por mutuo acuerdo entre las partes en conflicto, deberá ser resuelta a solicitud de las partes mediante arbitraje celebrado de conformidad con la Ley de Arbitraje y bajo los reglamentos de Arbitraje. Las partes renuncian desde ahora y para siempre someter cualquier litigio a cualquier tribunal del orden judicial o internacional.

B) El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en la Cámara de Comercio de la República Dominicana.

C) Por este medio las partes renuncian irrevocablemente a su derecho a acudir a los tribunales ordinarios o en cuanto lo permitan las leyes de la República Dominicana.

ARTICULO DECIMO: CARÁCTER DEL CONTRATO.-

El presente contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes y en virtud del Artículo 47 de la Constitución de la República Dominicana, no podrá ser afectado por ninguna nueva ley, reglamento o disposición administrativa, pudiendo solo ser variado por convenio escrito entre las partes, La intención de este contrato es el beneficio entre las partes y nada de lo que se establece en el mismo se ha convenido o estipulado algún deber u obligación a algún tercero

ARTICULO DECIMO PRIMERO: DERECHO COMUN.-

Para todo lo expresamente pactado, las partes se remiten al derecho común el cual regirá sus relaciones a título supletorio.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO:

ELECCIÓN DE DOMICILIO.-

Para todos los fines y consecuencias del presente contrato, las partes hacen formal elección de domicilio en la dirección más adelante enunciada, así mismo cualquier tipo de notificación, comunicación, petición y demandas requeridas en virtud del presente contrato, deben ser hechas por escrito y entregadas personalmente o enviadas por fax (seguidas de correo certificado) a:

Si es al **ESTADO DOMINICANO** al:
Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones
Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones
Avenida Homero Hernández esquina calle Horacio Blanco Fombona,
Ensanche La Fé, Santo Domingo, D.N
República Dominicana.



Hipólito Mejía

Presidente de la República Dominicana

P. No. 105-01

PODER ESPECIAL AL SECRETARIO DE ESTADO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486, del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo Poder Especial al Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para que en nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba un contrato de concesión administrativa en régimen de peaje con el Consorcio **COMUNICACIÓN VIAL DOMINICANO, S.A.**, para la rehabilitación, construcción operación y mantenimiento de las carreteras San Cristóbal – Autopista Duarte y Haina – Autopista Duarte.

En dicho contrato el costo de la inversión a cargo de la Concesionaria para la rehabilitación y construcción de las vías concesionadas será aproximadamente de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 00/100 (US\$ 11,268,383.00)**, y deberá efectuarse dentro del plazo que se ha otorgado para poner en funcionamiento las vías concesionadas.

En el referido Contrato además deberá contemplarse que el importe del cobro de los peajes con cargo a los usuarios serán revisados anualmente entre el primero y diez de enero de cada año.

El procedimiento de revisión deberá sujetarse a los siguientes trámites:

- a.- La Sociedad Concesionaria elaborará una propuesta de modificación tomando en cuenta el Índice de Precio del Consumidor (IPC), que elevará a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones a través de la Dirección General de Peajes.

- b.- La Secretaria de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones decidirá en un plazo de treinta (30) días de la fecha de resolución de la propuesta.
- c.- En caso de instalación de nuevos puntos de servicios de peaje las tarifas serán revisadas con un mes de antelación a la fecha de puesta en servicio de los nuevos puntos. Para esos fines la Concesionaria cursará su petición son sesenta (60) días de antelación respecto a esta última fecha.

El citado contrato de concesión se dividirá en las siguientes etapas:

a.- Etapa de estudios y diseños y cierre financiero. El concesionario tendrá para esta etapa noventa (90) días prorrogables hasta por un periodo igual, en la cual realizará los estudios y diseños definitivos de la vía y realizará y cumplirá todos los trámites exigidos por la banca nacional o internacional o por cualquier ente crediticio para la consecución de los recursos necesarios para la financiación del proyecto.

b.- Etapa de construcción o rehabilitación. Una vez finalizada la etapa de estudios y diseños definitivos y obtenido el cierre financiero a más tardar diez (10) días después, iniciará la etapa de construcción o rehabilitación de la vía, el periodo deberá ser de quince (15) meses.

c.- Etapa de operación y mantenimiento. Esta etapa inicia una vez estén habilitadas y transitables las vías objeto del contrato y las que tenga el Estado Dominicano la obligación de entregar totalmente construidas para su operación al concesionario.

El Estado Dominicano otorgará los derechos por el sistema de concesión de las carreteras, al Concesionario por un término de veinte (20) años, renovables previo acuerdo entre las partes, contados a partir del inicio de la operación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nación, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días el mes del febrero del año dos mil uno (2001), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPÓLITO MEJIA

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío Gómez Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil uno, años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 614-01 que establece el Sistema de Programación de la Ejecución Financiera del Presupuesto, y dicta otras disposiciones.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 614-01

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República Dominicana se encuentra abocado al desarrollo de programas de reformas estructurales que apuntan a la renovación de sus instituciones, a mejorar la asignación de los recursos y a garantizar los equilibrios macroeconómicos.

CONSIDERANDO: Que el actual sistema de asignación de recursos en el sector público dominicano evidencia dificultades instrumentales, que han limitado la vigencia del Presupuesto como herramienta de planificación de corto plazo, debilitando la gestión de las instituciones sectoriales que tiene bajo su responsabilidad la ejecución de sus programas y producción de servicios.

CONSIDERANDO: Que el modelo de funcionamiento operativo del sistema presupuestario requiere de modificaciones que garanticen más calidad y mayores niveles de eficacia y eficiencia en el gasto, así como mecanismos más descentralizados, adecuados registros de las etapas del gasto, y la eliminación de la posibilidad de crecimiento de la deuda administrativa inorgánica.

CONSIDERANDO: Que para un adecuado financiamiento de los organismos del sector público incluidos en el Presupuesto del Gobierno Central, se requiere establecer mecanismos que los doten de previsibilidad presupuestaria para la correcta ejecución de sus prioridades sectoriales y ejercer la descentralización en la decisión del gasto.

CONSIDERANDO: Que las actuales autoridades del Gobierno de la República Dominicana se han fijado los objetivos de mantener el equilibrio fiscal y optimizar la gestión presupuestaria y financiera, a través de la instrumentación y puesta en funcionamiento de nuevas herramientas que responden a los nuevos lineamientos de administración financiera pública.

CONSIDERANDO: Que ello requiere la asignación de nuevas responsabilidades y funciones tanto para los organismos del sector público como para las áreas centrales del Gobierno, las cuales deberán funcionar de manera integrada y constituirse en unidades rectoras a los efectos de llevar a cabo la instrumentación operativa

y normativa del Sistema de Programación de la Ejecución.

CONSIDERANDO: Que es indispensable establecer un nuevo criterio para el registro de las diferentes etapas del gasto presupuestario, el cual debe ser compatible con el modelo de Administración Financiera Pública y debe ser adoptado por todos los organismos del sector público y Gobierno Central, a fin de garantizar la homogeneidad del sistema.

CONSIDERANDO: Que las actuales autoridades del Gobierno de la República Dominicana han decidido instrumentar el Sistema de Programación de la Ejecución Financiera del Presupuesto a los efectos de contribuir al mantenimiento del equilibrio financiero mediante una eficiente compatibilización de los flujos de ingresos y egresos, y a partir de ello establecer límites o cuotas de compromiso para la ejecución del Presupuesto.

VISTO el Artículo 12 de la Ley No.1-01, de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central para el año 2001, de fecha 1ro. de enero del 2001.

VISTA la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público No.531, de fecha 11 de diciembre del 1969.

VISTA la Ley de Contabilidad No. 3894, de fecha 9 de agosto de 1954.

VISTA la Ley de Tesorería No.3893, de fecha 9 de agosto de 1954.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se establece el Sistema de Programación de la Ejecución Financiera del Presupuesto de acuerdo a los criterios conceptuales y de procedimiento dispuestos en la presente normativa y en el Reglamento que forma parte integrante del presente decreto, a los efectos de contribuir al mantenimiento del equilibrio financiero mediante una eficiente asignación presupuestaria que responda a los flujos de ingresos y financiamiento y a las necesidades de operación de cada entidad.

ARTICULO 2.- La normativa del Sistema de Programación de la Ejecución Financiera del Presupuesto y su reglamentación se aplicará a los organismos y dependencias del Gobierno Central y de las entidades descentralizadas y autónomas, a los cuales se le asignen fondos del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- La aplicación de las disposiciones establecidas en el presente decreto sobre la Programación de la Ejecución Financiera del Presupuesto entrarán en vigencia, en forma progresiva, a partir del 1ro. de julio del año 2001, siendo de carácter obligatorio a partir de esta fecha para la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), en carácter de Unidad Piloto, y a partir de enero del 2002, para la Secretaría de Estado de Educación (SEE).

ARTICULO 4.- La Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES) determinará la obligatoriedad, de acuerdo a las capacidades de cada institución, el momento de la incorporación al Sistema de Programación de la Ejecución Financiera del Presupuesto Nacional del resto de los organismos, considerando que en el año 2003 deben estar comprendidos, bajo las disposiciones de la presente norma, la totalidad de las entidades dependientes del Poder Ejecutivo que integran el sector público no financiero.

ARTICULO 5.- A los efectos de organizar la instrumentación del Sistema, se crea el Comité Consultivo de la Programación de la Ejecución Financiera del Presupuesto, cuya responsabilidad será la de velar por el cumplimiento de lo dispuesto por la presente norma y mantener los lineamientos conceptuales que enmarcan el funcionamiento de la administración financiera pública. El mencionado Comité estará por el Secretario Técnico de la Presidencia, Secretario de Estado de Finanzas, Director Nacional de Planificación, Director Nacional de Presupuesto, Contralor General de la República y Tesorero Nacional.

ARTICULO 6.- El Comité Consultivo contará con un Grupo Técnico Operativo de carácter permanente, cuya responsabilidad primaria será la instrumentación operativa del Sistema de Programación de la Ejecución y las que se determinen en la reglamentación. El Grupo Técnico estará integrado por los funcionarios de la Oficina Nacional de Presupuesto y un representante de la Oficina Nacional de Planificación, de la Tesorería Nacional, de la Contraloría General de la República y del Departamento de Estudios Económicos de la Secretaría de Estado de Finanzas. La Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES) tendrá la responsabilidad de coordinar e instrumentar el funcionamiento del mismo.

ARTICULO 7.- A los efectos de asignar la responsabilidad para la realización de las propuestas de normas complementarias y optimización de procesos que contribuyan a la modernización y mejora de los instrumentos de administración financiera pública, se asigna el carácter de Unidades Rectoras de los Sistemas de Presupuesto, Contabilidad y Tesorería a la Oficina Nacional de Presupuesto, Contraloría General de la República- área de registro- y la Tesorería Nacional, respectivamente.

ARTICULO 8.- A los efectos de garantizar la instrumentación del Sistema de Programación de la Ejecución Financiera del Presupuesto, bajo los criterios conceptuales de la administración financiera gubernamental, se deberán adoptar las siguientes características funcionales, las cuales deberán ser complementadas con las definidas en la reglamentación que forma parte integrante del presente decreto:

- a) La Programación de la Ejecución se realizará para cada uno de los períodos trimestrales en que se subdivide el ejercicio presupuestario. Consta de dos instancias diferenciadas, la primera de ellas se realiza antes del inicio del ejercicio presupuestario y consiste en una programación inicial anual desagregada por trimestre en base a la Ley de Gastos, y la segunda, es la solicitud de cuota trimestral que se realiza antes del inicio de cada período.
- b) La Programación de la Ejecución trimestral se realizará bajo el criterio de la etapa de registro del compromiso.
- c) A los efectos de establecer un ordenamiento y homogeneización de las etapas de registro presupuestario, todas las instituciones que se encuentran alcanzadas por la presente norma y las dependencias del Gobierno Central, estarán obligados a adoptar las etapas de registro del compromiso, devengado y pagado, de acuerdo con las descripciones que se detallan en la Reglamentación.
- d) La asignación de las cuotas de compromiso será trimestral a nivel de Capítulo, Programa y Objeto y actuará como límite máximo para la ejecución del Presupuesto.
- e) Para asignar las cuotas de compromiso es de fundamental importancia la acción conjunta del Grupo Técnico Operativo, ya que sólo así es posible compatibilizar el flujo de ingresos con la demanda de gastos para satisfacer las necesidades que presentarán las entidades y jurisdicciones del sector público.
- f) La Oficina Nacional de Presupuesto, en su carácter de coordinador del Grupo Técnico Operativo, definirá, conforme a la mencionada compatibilización de ingresos, gastos y financiamiento, las cuotas de compromiso y las comunicará a cada institución antes del inicio de cada período.
- g) Atendiendo al principio de equilibrio financiero y a los efectos de evitar la generación de deuda flotante, el Grupo Técnico Operativo, coordinado por la ONAPRES podrá modificar las cuotas de compromiso asignadas previa comunicación a la institución, debiendo cada institución realizar los ajustes necesarios.
- h) Las solicitudes de modificaciones de cuotas por parte de las instituciones tienen carácter excepcional y sólo se podrán ocasionar en circunstancias de igual calificación. No obstante, la ONAPRES no aceptará modificaciones durante el curso del primer mes de cada

trimestre.

- i) Las cuotas de compromiso no ejecutadas caducan al finalizar cada trimestre y no podrán ser trasladadas al trimestre siguiente.
- j) Para la ejecución de las cuotas de compromiso asignadas, es obligatorio que las instituciones cuenten con los respaldos documentales que avalan el registro de la mencionada etapa de gasto, de acuerdo a los criterios establecidos en el reglamento para cada objeto.
- k) No se podrán adquirir compromisos para los cuales no queden saldos disponibles de apropiaciones presupuestarios, ni disponer de las apropiaciones para una finalidad distinta a la prevista.
- l) Los compromisos que no hayan sido devengados al cierre del ejercicio caducan, por consiguiente, de continuar la transacción que les dió origen deberán considerarse para afectar a las partidas del Presupuesto del próximo año.

ARTICULO 9.- Las instituciones definidas en el Artículo No. 2, deberán programar la cuota de compromiso para cada período, atendiendo a la estacionalidad de sus gastos, prioridades del sector y necesidades de cada programa. El máximo responsable administrativo financiero de cada institución deberá establecer obligatoriamente los mecanismos operativos de registro y procedimientos de participación internos que garanticen una correcta Programación de la Ejecución y su posterior distribución.

ARTICULO 10.- Las solicitudes de cuotas de compromiso se elevarán a la ONAPRES diez (10) días antes del inicio de cada trimestre, a través del máximo responsable administrativo financiero de la institución. De no mediar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo no se dará curso a tramitaciones de pago mientras no se cumpla con esta disposición.

ARTICULO 11.- La ONAPRES, en su carácter de coordinador del Grupo Técnico Operativo, llevará a cabo el análisis de las solicitudes de cuotas elevadas, definirá las cuotas de compromisos trimestrales y las comunicará a cada institución. En los casos que sea necesario realizar ajustes sobre los niveles solicitados, la ONAPRES deberá consensuar con las máximas autoridades de la institución la reasignación de los límites de cuotas, a los efectos de considerar las decisiones que se adopten sobre la asignación de prioridades del sector.

ARTICULO 12.- A los efectos de establecer el procedimiento de ejecución y hasta tanto no se cuenten con Sistemas Integrados de Administración Financiera que garanticen el registro único de las operaciones, se llevarán a cabo los siguientes pasos:

- a) Las instituciones deberán remitir diariamente a la ONAPRES un listado que contemple la información de los compromisos afectados en el día, de acuerdo con los datos mínimos que se establecen en la reglamentación y refrendado por el máximo responsable administrativo financiero.
- b) La ONAPRES recibirá el listado y controlará que los mismos se encuentren dentro de los límites aprobados y procederá a su registro y comunicación a la Contraloría General de la República.
- c) Posteriormente, las instituciones, deberán remitir diariamente a la Contraloría General de la República, un listado con la información de los valores devengados y los libramientos de pago, de acuerdo con los datos mínimos que se establecen en el reglamento refrendado por el máximo responsable administrativo financiero.
- d) La Contraloría General de la República recibirá el listado y controlará la correspondencia de los valores devengados y los libramientos con los compromisos informados y aprobados por ONAPRES, procediendo a su registro, aprobación y comunicación a la Tesorería Nacional para su posterior pago. El área contable de la Contraloría General de la República no registrará ni tramitará libramientos que no tengan el compromiso de referencia aprobado por la ONAPRES.
- e) La Tesorería Nacional recibirá los libramientos de pago aprobados por la Contraloría General y procederá con un ordenamiento cronológico a los efectos de su cancelación. La Tesorería deberá mantener registros que permitan identificar los libramientos de pago pendientes de cancelación y los pagos efectivamente realizados en correspondencia con los valores devengados y comunicará dicha información a las instituciones y a la Contraloría General de la República.
- f) Aquellos pagos que se realicen con instrumentos emitidos por la Tesorería de cada entidad, deberán realizarse en correspondencia con los valores devengados aprobados por la Contraloría General y conciliado con los libramientos cuya sumatoria genera la puesta a disposición de fondos de la Tesorería Nacional a la Tesorería Sectorial.

La Tesorería de cada institución deberá llevar el registro de cada pago identificando al beneficiario monto y fecha de pago de igual forma que el registro de la Tesorería Nacional, remitiendo los mismos en forma periódica y en forma desagregada, para incorporar

en los registros de la Contraloría General de la República y la Tesorería Nacional

- g) La Contraloría General de la República, por medio de su área de registro, deberá mantener actualizados los estados de información integrados por las etapas del compromiso, devengado y pagado de cada institución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
30 de junio del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 117-01 que crea la Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera de San Pedro de Macorís.	Pág. 07
---	---------

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 639-01 que establece el Reglamento del Consejo Directivo del Centro de Información Gubernamental.	17
Dec. No. 640-01 que nombra a los señores Nicolás Cruz, Juan Antonio Checo Pérez, Francisco Antonio de Js. Pérez Alba, José Buenaventura Saviñón, José Espinal C. y Pedro Tejada, Ayudantes Civiles del Presidente de la República, honoríficos.	21
Dec. No. 641-01 que nombra varios Ayudantes Civiles del Presidente de la República, honoríficos.	22
Dec. No. 642-01 que nombra a los señores Euclides Ramírez, Andrés Diloné de la Rosa y José Miguel Báez, Ayudantes Civiles del Presidente de la República, honoríficos.	23

Dec. No. 643-01 que designa a los señores Héctor Rafael Rodríguez Ortiz y Benjamín de Jesús Vásquez Reyes, Ayudantes Civiles del Presidente de la República, honoríficos.	Pág. 23
Dec. No. 644-01 que nombra al Lic. Guadalupe Hidalgo, Administrador General del Jardín Botánico Nacional.	24
Dec. No. 645-01 que designa al señor José Maria Díaz, Coordinador Regional del Consejo Nacional de Educación Superior, con asiento en Santiago.	24
Dec. No. 646-01 que nombra varios diplomáticos y consulares.	25
Dec. No. 647-01 que asciende al señor Federico Franco Pérez, al cargo de Secretario de Tercera Clase de la Misión Permanente de la Republica ante la ONU.	26
Dec. No. 648-01 que nombra al señor Higinio Antonio Durán, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.	27
Dec. No. 649-01 que deroga el Art. 8 del Decreto No. 440-97, del 17 de octubre de 1997.	27
Dec. No. 650-01 que modifica el Art. 1 del Decreto No. 625-01 del 12 de junio del 2001.	28
Dec. No. 651-01 que nombra al Dr. Aurelio Vélez López, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo.	29
Dec. No. 652-01 que nombra a la señora Milagros Penso de Ruiz, Enlace entre la Universidad Autónoma de Santo Domingo y el Poder Ejecutivo, honorífica.	29
Dec. No. 653-01 que autoriza al General de Brigada (R), P.N. (D.E.M.P.), Ramón Antonio Hernández Adón, a usar su uniforme policial.	30
Dec. No. 654-01 que modifica el Art. 1 del Decreto 589-01 del 29 de mayo del 2001.	30

Dec. No. 655-01 que nombra al señor Lorenzo Aladino Francisco, Vicesíndico del Ayuntamiento de Arenoso, provincia Duarte.	Pág. 31
Dec. No. 656-01 que otorga exequátur a favor del señor Ramón José Puig, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario General de la Republica de Finlandia en la Republica Dominicana.	32
Dec. No. 657-01 que concede la condecoración de la Orden del Merito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Eduardo Fernández Pichardo.	33
Dec. No. 658-01 que modifica el Art. 2 del Decreto No. 476-01 del 26 de abril del 2001.	34
Dec. No. 659-01 que deroga el Decreto No. 709-00, que suspendió las labores de aserrío en todos los sinfines y aserraderos del país que operen con madera proveniente de los bosques forestales nativos.	35
Dec. No. 660-01 que autoriza a la firma Productos de Minería, S.A. (Promisa), la concesión para explotar caliza y asociados, denominada La Cabra, ubicada en Sabana Grande de Palenque.	36
Dec. No. 661-01 que autoriza a la firma Tecnología Minera, S.A., la concesión para explotar roca caliza, denominada “Bocaina”, ubicada en el Distrito Nacional.	37
Dec. No. 662-01 que autoriza a los Ayuntamientos de Higuey, Santiago y Hato Mayor del Rey, a vender terrenos, y modifica el Art. 2, literal a) del Decreto 384-97.	38
Dec. No. 663-01 que nombra miembros del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra.	40
Dec. No. 664-01 que otorga exequátur a varios profesionales.	41
Dec. No. 665-01 que nombra al señor Miguel Antonio Heded Azar, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.	56
Dec. No. 666-01 que nombra al señor Luis Felipe López, Embajador de Buena Voluntad, honorífico.	56

Dec. No. 667-01 que establece el Reglamento para la Valoración Aduanera conforme al Acuerdo del Valor GATT.	Pág. 57
Dec. No. 668-01 que autoriza a la firma Mármol y Granitos Núñez, C por A., la concesión para explotar caliza, arena silicia y otros minerales, denominada “Rosa Amelia”, ubicada en Santiago de los Caballeros.	61
Dec. No. 669-01 que autoriza a la firma Cerámica del Caribe, C por A., la concesión para explotar arcillas, denominada “La Barca”, ubicada en Monseñor Nouel.	62
Dec. No. 670-01 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar su domicilio en la República Dominicana.	63
Dec. No. 671-01 que nombra al General de Brigada Piloto, F.A.D., Marino Antonio Cruz Jáquez, Subjefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, y asciende al General de Brigada Paracaidista, F.A.D., Nelson Eladio Marmolejos Acosta, al rango de Mayor General Paracaidista, F.A.D. y lo designa Comandante del Operativo Trueno Verde.	65
Dec. No. 672-01 que reintegra al General de Brigada Técnico (R), F.A.D., Amable C. Bueno Oviedo, a las filas de la Fuerza Aérea Dominicana y lo retira con el disfrute de su pensión.	66
Dec. No. 673-01 que nombra al Coronel Ing. Rafael Guillermo Guzmán Fermín, P.N., Asesor y Supervisor General de Transito de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET).	66
Dec. No. 674-01 que designa al Dr. Leonardo Matos Berrido, Representante Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).	67
Dec. No. 675-01 que modifica el ordinal 2 del Art. 4 del Decreto No. 14-00.	68
Dec. No. 676-01 que crea la Dirección General de la Radioemisora Cultural “La Voz de las Fuerzas Armadas”.	68

Dec. No. 677-01 que nombra al señor Salvador Flores Ramírez, Secretario de la Junta de Aeronáutica Civil.	Pág. 70
Dec. No. 678-01 que nombra al señor Eladio Knipping Victoria, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, con carácter concurrente, ante el Gobierno de Belice y con sede en Tegucigalpa, Honduras.	70
Dec. No. 679-01 que declara el último sábado del mes de octubre de cada año, como Día de la Cruzada del Niño Cristiano y demás Niños.	71
Dec. No. 680-01 que concede la naturalización dominicana a varias personas.	72
Dec. No. 681-01 que concede la naturalización dominicana, privilegiada, a la señorita Alexandra Sophía Rodríguez Badimón, de nacionalidad francesa.	73
Dec. No. 682-01 que nombra la señora Xiomara López de Aponte, Embajadora Adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	74
Dec. No. 683-01 que designa al señor Miguel Fernández, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.	75
Dec. No. 684-01 que crea una zona franca de exportación, que se denominará Zona Franca Industrial “El Milagro”, bajo la administración técnica y operativa de la empresa American Ammunition, Inc., ubicada en San Cristóbal.	75
Dec. No. 685-01 que crea una zona franca de exportación, que se denominará Zona Franca Industrial Luna, bajo la administración técnica y operativa de la empresa Parque Industrial Luna, C. por A., ubicada en Villa González, Santiago.	77
Dec. No. 686-01 que dispone la emisión de Certificados del Tesoro Nacional por valor de RD\$500,000,000.00 o sea 10 Certificados del Tesoro Nacional por valor de RD\$50,000,000.00.	78
Dec. No. 687-01 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	81

Dec. No. 688-01 que nombra a la señora América Morrillo, Directora de la Oficina de Promoción Turística de la Secretaría de Estado de Turismo, con asiento en Puerto Rico.	Pág. 83
Dec. No. 689-01 que nombra la señora Ana Hilda Novas Rivas, Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.	84
Dec. No. 690-01 que integra el Equipo Negociador de la República ante el Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA), presidido por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	84
Dec. No. 691-01 que nombra al señor José Antonio Rivas Tavárez, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Panamá, Encargado de los Asuntos del Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA).	86
Dec. No. 692-01 que nombra varios funcionarios diplomáticos.	87
Dec. No. 693-01 que concede la condecoración de la Orden del Merito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, póstumamente, al Lic. Marino Emilio Cáceres Ureña.	88
Dec. No. 694-01 que designa al señor Milton Franco, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	89
Dec. No. 695-01 que crea e integra el Consejo Nacional de Agricultura Ecológica.	90
Dec. No. 696-01 que establece el Reglamento de Agricultura Ecológica.	93
Dec. No. 697-01 que declara el día 2 de julio de cada año, como “Día de Concepción Bona”, y concede la condecoración de la Orden del Merito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador, póstumamente, a Concepción Bona, por su heroico patriotismo y símbolo eterno de dominicanidad.	166

Ley No. 117-01 que crea la Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera de San Pedro de Macorís.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 117-01

CONSIDERANDO: Que la sociedad dominicana ha entendido la necesidad de sumarse a la estrategia de globalización, la máxima expresión de intercambio de bienes y servicios multilocal y multinacional, a nivel universal, a fin de fomentar y desarrollar el recibo, despacho, tránsito, almacenaje, fabricación, transformación y redistribución de toda clase de mercancías y productos, para lo cual el país se ha encaminado a una modificación institucional que persigue ofrecer las mejores y mayores facilidades para esos fines.

CONSIDERANDO: Que nuestro país ha venido desarrollando esfuerzos que se corresponden con la estrategia de la globalización en la que participan la mayoría de las naciones y pueblos del hemisferio, esfuerzos que se concretizan en los acuerdos con Centroamérica y El Caribe, así como los acercamientos realizados en el anterior y actual gobierno para la conformación de políticas comerciales comunes y acordes con tales propósitos.

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de una Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera, además de asegurar sólidas fuentes de trabajo, se reputaría como un escenario de intercambio de productos, servicios, tecnología, circulación de recursos y financiamientos, y resultaría de gran provecho para la República Dominicana y toda la Región del Caribe, Centro y Sur América; y eventualmente, de otras naciones prestas a coparticipar en estas iniciativas.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ocupa una posición geográfica privilegiada, localizada en las Antillas Mayores, ubicada en medio del Golfo de México, entre el Mar Caribe y el Océano Atlántico, vecina inmediata de la potencia más poderosa del mundo y de la “Zona de Libre Comercio”, integrada por Estados Unidos, Canadá y México, comunicada por vía marítima y aérea con todo el mundo, lo que nos acerca además al área del Mercado Común Europeo.

CONSIDERANDO: Que en la Región Este de la República Dominicana el cierre, por numerosas razones, de los ingenios azucareros, específicamente de los Ingenios Angelina, Quisqueya, Consuelo, Porvenir y Santa Fe, ha provocado el deterioro progresivo del nivel económico, social y de vida civilizada de sus pobladores, generando además el más creciente y lastimoso desempleo jamás vivido por la población

trabajadora, lo que constituye un problema de grandes proporciones para la paz, la estabilidad social y el progreso, situación ésta que no sólo afecta la Región Este, sino cuyos efectos han venido lesionando a todo el país; por lo que entendemos que esta realidad que nadie niega, requiere de parte del Poder Ejecutivo, del Legislativo, de la sociedad civil, de las iglesias, los partidos políticos y los líderes de la nación, un esfuerzo común para generar una pronta solución, porque estos sectores, bajo ningún predicamento, pueden aplazar la solución a este problema, cuya alternativa más idónea vendría a ser la creación de una Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera que tenga su asiento en dicha región.

CONSIDERANDO: Que la provincia de San Pedro de Macorís está ubicada en un lugar donde sus inmediaciones ofrecen numerosas facilidades para la creación de una Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera, por cuanto la misma dispone de un excelente puerto natural, el más grande del país y uno de los más amplios del área del Caribe, con proximidad a varios aeropuertos (La Romana, Las Américas y Punta Cana), facilidades de acceso a la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana por vía terrestre y marítima. Existe también una sólida infraestructura agro-industrial, de zonas francas industriales y de múltiples centros de estudios técnico-profesionales y está localizada en el centro del movimiento turístico nacional, que se manifiesta entre Juan Dolio, La Romana e Higüey.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana, debe asimilar la experiencia técnica y científica y aprovechar la creciente internacionalización de las grandes empresas norteamericanas, europeas y japonesas y todas aquellas que se encuentren en cualquier otra latitud del mundo, para que instalen sus negocios en un mercado, que como la Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera de San Pedro de Macorís les brinde equilibrio razonable para su expansión comercial y les ofrezca una saludable canalización competitiva para sus bienes y servicios, de manera que dichas empresas puedan ofrecerlos al mundo en esa vitrina abierta a todas las manifestaciones del comercio, la industria y la banca. Esos bienes y servicios pueden ser desde ensamblaje de automóviles, sofisticados artículos electrónicos y ordenadores, aparatos electrodomésticos, manufactura y confección de textiles, transacciones financieras hasta la distribución de alimentos y artículos de toda naturaleza.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se crea la Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera de San Pedro de Macorís, que estará localizada en el municipio de San Pedro de Macorís, tendrá personería jurídica propia y será autónoma en su régimen interno. Quedará aislada, completamente cercada y con todas las previsiones y seguridades que garanticen la entrada y salida de los elementos a manejarse dentro de las áreas territoriales creadas por la presente ley, para lo cual se redactará un reglamento.

ARTÍCULO 2.- La Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera de San Pedro de Macorís será considerada ajena e independiente del área aduanal, por lo que las mercancías, artículos de comercio, equipos, maquinarias e insumos para las mismas y materia prima que entren a dicha zona, estarán exentos de pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, municipales, consulares, tanto en la introducción de las mismas, como por su permanencia en el área.

ARTÍCULO 3.- La Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera de San Pedro de Macorís tendrá su asiento social en la provincia del mismo nombre y su domicilio legal en la ciudad de San Pedro de Macorís y gozará de personería jurídica.

ARTÍCULO 4.- Las utilidades que obtenga la Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera de San Pedro de Macorís en el ejercicio fiscal de los primeros cinco (5) años se amortizarán para formar su fondo de reserva. Concluido este período, sus utilidades se dividirán de la manera siguiente: un cincuenta por ciento (50%) para su reserva; un veinticinco por ciento (25%) ingresará al Estado Dominicano, en tanto que el otro veinticinco por ciento (25%) tendrá como beneficiarios los ayuntamientos de las cinco provincias de la Región Este del país, en proporción a la cantidad de habitantes según el último censo oficial disponible.

ARTÍCULO 5.- La Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera de San Pedro de Macorís dictará su propio reglamento interno aprobado por el voto mayoritario de sus componentes, excepto, por el Administrador General, quien participará en todas las reuniones de la Dirección con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 6.- La Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera de San Pedro de Macorís tendrá la facultad, cuando así lo entienda conveniente la Directiva, de contratar los servicios de asesores técnicos, nacionales o extranjeros para la instalación, organización y operación de las áreas de comercio que funcionen en la institución o que posea la Administración.

CAPITULO II DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 7.- La Dirección y Administración de la Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera de San Pedro de Macorís estará a cargo de un Administrador General que será designado por una Junta Directiva integrada de la siguiente manera: El Secretario Técnico de la Presidencia, el Director de Fomento Industrial, el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Director General de Aduanas, el Director de Autoridad Portuaria, un (1) representante del empresariado, designado por el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, un (1) representante de los Navieros Dominicanos, el Director del Centro Dominicano de Promoción de las Exportaciones; el Director de Catastro, el Gobernador de la provincia de San Pedro de Macorís, el Síndico municipal de San Pedro de Macorís, y el Rector de la Universidad Central del Este (UCE).

ARTÍCULO 8.- Esta Junta Directiva tendrá a su cargo los estudios correspondientes para determinar los lugares precisos en dónde se establecerá dicha zona, así como todo lo concerniente a la modernización y habilitación del puerto existente en San Pedro de Macorís; además, cuantificar las inversiones a realizarse por parte del Estado Dominicano y el sector privado para hacer realidad la Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera de San Pedro de Macorís.

PARRAFO I.- El Presidente de la Junta Directiva de la Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera de San Pedro de Macorís será elegido entre uno de sus miembros, por un período de dos (2) años. Su elección será rotativa y escalonada, a fin de que todos los miembros de la Junta Directiva ocupen la presidencia, comenzando con el Director General de la Corporación de Fomento Industrial para el primer período.

PARRAFO II.- Todos los acuerdos o resoluciones de la Junta Directiva necesitan, para su aprobación, el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

PARRAFO III.- Los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva son obligatorios para el Administrador General.

ARTÍCULO 9.- Para ser miembro de la Dirección de la Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera de San Pedro de Macorís, además de pertenecer a las instituciones que determina el Artículo Séptimo, se requiere: ser ciudadano dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido 25 años de edad; y para ser administrador se requiere, además de las condiciones exigidas anteriormente, estar titulado en una de las áreas sociales o económicas, es decir: Administrador de Empresas, Contador, Mercadólogo, Economista, Abogado, Sociólogo, Politólogo, Financista, Estadístico, entre otros títulos universitarios.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones y funciones de la Junta Directiva:

- a) Reunirse periódicamente, por lo menos dos (2) veces al mes, y cada vez que sea convocada por el presidente de la misma, por el administrador general o por tres (3) de sus miembros;
- b) Establecer la organización interna de la Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera de San Pedro de Macorís y aprobar los reglamentos generales;
- c) Autorizar toda la operación, negociaciones o transacciones en relación con la Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera de San Pedro de Macorís;

- d) Dar solución rápida y oportuna a todas las cuestiones que le someta el Administrador General o cualquiera de los miembros con derecho a voz y voto;
- e) Instruir al Administrador General sobre la buena marcha de la institución;
- f) Representar nacional e internacionalmente a la Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera de San Pedro de Macorís en las reuniones, firmas de convenios y acuerdos. Podrá delegar dicha representación en uno de sus miembros.

DEL ADMINISTRADOR GENERAL

ARTÍCULO 11.- El Administrador General será designado por el Poder Ejecutivo escogiendo el mismo de una terna de tres “curriculum vitae” de personalidades residentes en la ciudad de San Pedro de Macorís.

- a) El Administrador General es el representante legal de la institución y todos los actos que ejecute en nombre de la misma serán obligatorios para ésta;
- b) El Administrador General estará obligado a informar a la Junta Directiva, de todas las operaciones y negociaciones que celebre de acuerdo con el párrafo anterior.

ARTÍCULO 12.- La ausencia temporal del Administrador General será suplida por la persona que indique el reglamento interno, que al efecto se aprobare.

ARTÍCULO 13.- Al Administrador General le está prohibido lo siguiente:

- a) Ejecutar actos o realizar operaciones que comprometan la responsabilidad de la institución y que para ello se requiera la autorización de la Junta Directiva;
- b) Realizar o ejecutar actos, operaciones o actividades en franca violación a las disposiciones que hubieren sido impartidas por la Junta Directiva; y
- c) La violación de las disposiciones emanadas por la Junta Directiva de parte del Administrador General, conforme las reglamentaciones impuestas, mediante el voto mayoritario de sus miembros, conllevará la destitución de dicho funcionario.

ARTÍCULO 14.- El sueldo del Administrador General será fijado por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 15.- Las funciones del Administrador General de la Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera de San Pedro de Macorís serán incompatibles con cualquier otra función remunerada, con excepción de aquellas en que la institución revele un interés especial, pero siempre en acuerdo con la decisión unánime de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 16.- La revisión, fiscalización o auditoría de la Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera de San Pedro de Macorís estará a cargo de la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas. La Junta Directiva podrá contratar firmas de auditorías externas por concurso.

ARTÍCULO 17.- La Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera de San Pedro de Macorís contará con la cantidad de empleados que entienda necesarios para su buena marcha y para el despacho de todas las operaciones. Es responsabilidad de la Junta Directiva crear los cargos y asignar los sueldos al personal que desempeñe dichos cargos. El Administrador General, sin embargo, tendrá facultad para los nombramientos, remoción y fiscalización del personal, previa ratificación de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 18.- Se prohíbe terminantemente que el Administrador General nombre en algún cargo a parientes suyos o de los miembros de la Junta de Directores en lazos de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado.

CAPITULO III PATRIMONIO

ARTÍCULO 19.- La Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera de San Pedro de Macorís poseerá, dentro de la provincia de San Pedro de Macorís, una o varias áreas adyacentes, cercanas y preferiblemente de fácil comunicación con las facilidades portuarias, (rivera oriental y occidental del Río Higüamo) las cuales estarán destinadas a las operaciones de intercambio o comercio que serán establecidos más adelante.

ARTÍCULO 20.- A los fines del establecimiento de las áreas de comercio a que hace mención el artículo anterior, el Estado Dominicano donará a la Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera de San Pedro de Macorís, las extensiones de terrenos que fueren necesarios, siempre que esos terrenos sean propiedad del Estado. En caso de que fueran propiedad de particulares, los mismos podrán ser utilizados por el sector privado para el desarrollo de la Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera de San Pedro de Macorís, acogiéndose al marco de la presente ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 21.- Queda debidamente establecido que la Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera de San Pedro de Macorís podrá declarar una o varias extensiones de terrenos o de aguas portuarias para destinarla

también a los fines de la presente ley, sea para construir diques, rellenos, muelles, embarcaderos, y otras obras destinadas a los mismos fines, en la ciudad San Pedro de Macorís, sean éstas de inversión estatal, privadas o mixtas.

ARTÍCULO 22.- El patrimonio de la Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera de San Pedro de Macorís lo constituirá:

- a) Los derechos de usufructo que sobre los terrenos que el Estado le haya cedido en donación;
- b) Los derechos de propiedad o de usufructo que adquiera por su propia cuenta, según el Artículo 21 de la presente ley;
- c) Los bienes frutos de renta que reciba por sus servicios a empresas y particulares;
- d) Los derechos, tarifas, tasas y cobranzas que reciba en pago por los servicios prestados, y
- e) Todos los demás bienes y derechos que adquiera de acuerdo a las leyes.

ARTÍCULO 23.- El Estado Dominicano dará su respaldo pleno y su aval a las gestiones financieras y crediticias nacionales e internacionales encaminadas a la cristalización de la Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera de San Pedro de Macorís, para lo cual podrá incluir en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, partidas presupuestarias para el desarrollo de la Zona Internacional de Libre Comercio Industrial y Financiera de San Pedro de Macorís, (ZLCF-SPM).

ARTÍCULO 24.- La Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera de San Pedro de Macorís podrá realizar las siguientes operaciones, transacciones, negocios y actividades:

- a) Introducir, almacenar, exhibir, empacar, desempacar, manufacturar, envasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar, generar, operar y darle tratamiento a toda clase de mercadería, productos, materias primas, envases y demás efectos de comercio, con excepción de las prohibidas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana;
- b) Permitir a otras personas nacionales o extranjeras, residentes o no residentes, realizar las mismas operaciones, actividades, negocios y transacciones enumeradas en el anterior ordinal;
- c) Construir edificios para oficinas, fabricas, almacenes, depósitos o talleres para uso propio de la Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y

Financiera de San Pedro de Macorís o para arrendarlos a las personas naturales o jurídicas a que se refiere el ordinal b);

- d) Arrendar terrenos para que otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras construyan edificios para los fines precedentemente indicados en el ordinal c);
- e) Establecer servicios de agua, luz, gas, telecomunicaciones, refrigeración, sea por iniciativa propia o por contratación de servicios a otras empresas;
- f) Regular el establecimiento de áreas territoriales desarrolladas por el sector privado dentro de la Zona Internacional de Libre Comercio Industrial y Financiera de San Pedro de Macorís, (ZLCF-SPM).

ARTÍCULO 25.- Dentro de las iniciativas que asume para la mejor materialización de esta ley, el Estado Dominicano se compromete a que se mejore el puerto de San Pedro de Macorís, y dar las facilidades que sean necesarias para que el sector privado invierta en la construcción de áreas portuarias, en ambas márgenes del Río Higüamo, además de hangares de embarque y desembarque, estaciones ferroviarias de carga y descarga terrestre.

ARTÍCULO 26.- Las mercancías, artículos o efectos de comercio que se introduzcan en las áreas de la Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera de San Pedro de Macorís estarán exentos del pago de los impuestos, gravámenes, contribuciones fiscales, tanto nacionales como municipales o de cualquier otra denominación en la introducción de los mismos a las áreas, como también su permanencia dentro de las mismas.

PARRAFO.- El arrendamiento de los locales, los servicios de almacenaje, vigilancia, seguridad, estiba, acarreo o cualquier clase de servicio que se preste dentro del área de libre comercio, se entenderá que no forman parte de las exenciones listadas en el artículo anterior, sino que estas actividades estarán sometidas a los reglamentos y tarifas que dicte la Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera de San Pedro de Macorís.

ARTÍCULO 27.- Todas las mercancías, artículos y efectos de comercio que se introduzcan en el área o que sean manufacturados, modificados, ensamblados, o transformados allí, podrán salir del área en las siguientes condiciones:

- a) Para la venta con destino a ser usados o consumidos por personas que lo hayan adquirido de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes;
- b) Para la venta a las embarcaciones que atraquen en el puerto de San Pedro de Macorís o en otro puerto acondicionado para esos fines y que naveguen hacia otro puerto o país extranjero;

- c) Para la exportación a cualquier parte del mundo, y
- d) Para la introducción de gravámenes correspondientes vigentes al momento de su introducción.

ARTÍCULO 28.- En los casos de los ordinales a), b), y c) del Artículo 27, el retiro de tales mercancías estará libre de pagos de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, y en caso de que se trate de productos nacionales y su exportación se encuentre gravada, en este caso, al tiempo de retirar las mercancías deberán pagarse los impuestos de exportación correspondientes.

ARTÍCULO 29.- En el caso del ordinal d) del Artículo 27, la importación deberá ser hecha por conducto de las aduanas de la República Dominicana, con todas las formalidades establecidas por las leyes para la importación de tales mercancías, artículos o efectos de comercio.

ARTÍCULO 30.- La Dirección General de Aduanas, en coordinación con la Junta Directiva de la Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera de San Pedro de Macorís, dictará todas las disposiciones y providencias que sean necesarias, para la vigilancia de la entrada y salida de toda clase de mercancías, artículos y efectos en las áreas de comercio, a fin de evitar el contrabando y toda defraudación fiscal.

ARTÍCULO 31.- La Junta Directiva reglamentará el mantenimiento del orden público dentro de las áreas del libre comercio, industrial y financiera, siempre sin interferir o perjudicar el desarrollo normal de las actividades dentro del área.

ARTÍCULO 32.- No se permitirá en las áreas de la Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera de San Pedro de Macorís el comercio al por menor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 33.- Dentro del período de sesenta (60) días de la instalación de la Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera de San Pedro de Macorís, ésta estará obligada a aprobar su propio reglamento de organización y funcionamiento que deberá ser refrendado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 34.- Dentro del plazo señalado en el artículo anterior la Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera de San Pedro de Macorís someterá al Poder Ejecutivo un proyecto de reglamento para la aplicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

Domingo Enrique Martínez
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 639-01 que establece el Reglamento del Consejo Directivo del Centro de Información Gubernamental.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 639-01

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del Centro de Información Gubernamental (CIG) debe tener un instrumento que norme sus funciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO DE INFORMACION GUBERNAMENTAL

CAPITULO I DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 1.- El Consejo Directivo del Centro de Información Gubernamental (CIG), se encargará de coordinar y dirigir todas las actividades de dicha institución.

ARTÍCULO 2.- El Consejo Directivo del Centro de Información Gubernamental (CIG), estará compuesto por un presidente, un vicepresidente, un secretario, cinco miembros y un asesor, designados por el Poder Ejecutivo, todos con voz y voto.

ARTÍCULO 3.- El Director Ejecutivo del Centro de Información Gubernamental (CIG), será el Secretario del Consejo Directivo.

CAPITULO II DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 4.- El Consejo Directivo del Centro de Información Gubernamental (CIG), tendrá las siguientes funciones:

- a) Discutir, enmendar y aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos, que ha de realizarse por partidas presupuestarias que le someta la Dirección Ejecutiva, así como velar por su fiel ejecución y aprobar cualquier modificación al mismo que le someta el Director Ejecutivo o la mayoría de los miembros del organismo.
- b) Diseñar y aprobar las campañas publicitarias de radio, prensa y televisión, así como también la colocación de las mismas, a través de una publicitaria para conseguir mejores condiciones económicas, en las programaciones de radio y televisión.
- c) Autorizar todos los actos de disposición relativos a los bienes muebles e inmuebles de la institución.
- d) Aprobar todas las compras que excedan de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), mediante los mecanismos que ésta establece.
- e) Conocer para la aprobación o rechazo de la sustitución o ingreso personal que recomiende la Dirección Ejecutiva.
- f) Conocer para la aprobación o rechazo todos los contratos de servicios y/o publicidad que excedan la suma de quince mil pesos (RD\$15,000.00).
- g) Conocer para la aprobación o rechazo, cualquiera recomendación de la Dirección Ejecutiva para la remodelación, adquisición, ampliación, modificación de equipo y planta física.
- h) Designar de entre sus miembros un tesorero que firmará toda obligación económica de la institución, conjuntamente con el Director General. El tesorero firmará los cheques de la institución, con el Director o con el Administrador General, en ausencia del Director.
- i) Coordinar con el Contralor, el cual dependerá exclusivamente de la Contraloría General de la República.
- j) La Junta Directiva podrá sugerir al Poder Ejecutivo la sustitución de uno o más de sus miembros del organismo cuando se compruebe la inasistencia a cinco reuniones consecutivas sin excusa válida.

CAPITULO III
DE LA DIRECCION EJECUTIVA

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones del Director Ejecutivo del Centro de Información Gubernamental, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones adoptadas por el Consejo Directivo.
- b) Formular el presupuesto de ingresos y gastos de cada año por partidas presupuestarias.
- c) Velar por la buena conservación y buen mantenimiento de los bienes muebles de la institución, así como mantener un inventario al día de los mismos.
- d) Someter al Consejo Directivo todas las compras superiores a los cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).
- e) Someter al Consejo Directivo para su aprobación o rechazo, las recomendaciones de ingreso de personal nuevo y las cancelaciones así como los aumentos de sueldos.
- f) Someter al Consejo Directivo para su aprobación, rechazo, o enmienda todos los contratos de servicios y/o publicidad que exceda la suma de quince mil pesos (RD\$15,000.00).
- g) Someter al Consejo Directivo, cuando sea necesario, sugerencias para adquisición de equipos o modificación de los mismos o de la planta física.
- h) Administrar los ingresos y egresos de la institución, conforme al presupuesto aprobado por el Consejo Directivo.
- i) Administrar el personal.
- j) Velar por la conservación y acrecentamiento de sus archivos, como parte del Patrimonio Cultural de la Nación.
- k) Someter todos los meses al Consejo Directivo un estado de la situación financiera de la institución a más tardar los días quince del mes siguiente.
- l) Participar en todas las actividades del Estado encaminadas a rescatar, mantener y mejorar la imagen del Gobierno y los valores en toda sus manifestaciones.

- m) Las demás funciones necesarias para el buen funcionamiento de la institución que no estén a cargo del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 6.- El Consejo Directivo del Centro de Información Gubernamental, sesionará los lunes de cada semana a la hora que ella decida y cuantas veces sea necesario para el mejor funcionamiento de la institución.

ARTÍCULO 7.- El Consejo Directivo del Centro de Información Gubernamental, será convocado por su Presidente, por el Director Ejecutivo o por tres de sus Miembros.

ARTÍCULO 8.- Las reuniones del Consejo Directivo podrán celebrarse con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones solo serán válidas cuando tengan el voto afirmativo de la mitad más uno de la totalidad de los miembros del organismo.

ARTÍCULO 9.- Las convocatorias para las reuniones regulares del Consejo Directivo deberán ir acompañadas de una relación que contengan los asuntos a discutir.

ARTÍCULO 10.- Las reuniones serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo y en caso de ausencia del Presidente, por el Vicepresidente. En ausencia del Presidente y del Vicepresidente del Consejo, la reunión deberá ser precedida por el miembro de mayor edad. En ausencia de los tres, la reunión deberá ser pospuesta hasta la próxima convocatoria.

ARTÍCULO 11.- El Consejo Directivo del Centro de Información Gubernamental, se reunirá en cualquier lugar de la República escogido por sus miembros y la sesión será válida si cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 12.- Los miembros del Consejo Directivo del Centro de Información Gubernamental, deben asistir a todas las reuniones a las cuales sean convocados, salvo que presenten excusas por escrito.

ARTÍCULO 13.- El Secretario del Consejo deberá preparar un libro de actas en el cual se recogerán los principales detalles de las reuniones del organismo, así como cada una de las resoluciones adoptadas.

ARTÍCULO 14.- Las resoluciones del Consejo deberán ser comunicadas a los interesados mediante carta firmada por el Secretario, copia de las cuales deberán ser anexadas al acta de la reunión en el cual se adoptaron las mismas. Tanto las actas como sus anexos deben ser firmados por los miembros presentes en la reunión.

ARTÍCULO 15.- Queda derogada cualquier disposición contraria a las contenidas en el presente reglamento.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 640-01 que nombra a los señores Nicolás Cruz, Juan Antonio Checo Pérez, Francisco Antonio de Js. Pérez Alba, José Buenaventura Saviñón, José Espinal C. y Pedro Tejada, Ayudantes Civiles del Presidente de la República, honoríficos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 640-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- Los señores **Nicolás Cruz** (Jima Abajo-La Vega), **Juan Antonio Checo Pérez** (Maizal-Esperanza), **Francisco Antonio de Js. Pérez Alba** (Moca-Espailat), **José Buenaventura Saviñón** (La Vega), **José Espinal C. y Pedro Tejada** (Dajabón), quedan designados Ayudantes Civiles del Presidente de la República, honoríficos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 641-01 que nombra varios Ayudantes Civiles del Presidente de la República, honoríficos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 641-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- Los señores **Félix Antonio Marte Rodríguez** (Espaillat), **Luis Felipe Zayas** (Boston-USA), **José Raúl Torres** (Santiago), **Sonia Lara Candelario** (Distrito Nacional), **Santa Núñez Mejía** (Hato Mayor), **Francisco Villafaña** (Jima Abajo-La Vega) y **José Francisco Olivo Jiménez** (La Vega), quedan designados Ayudantes Civiles del Presidente de la República, honoríficos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 642-01 que nombra a los señores Euclides Ramírez, Andrés Diloné de la Rosa y José Miguel Báez, Ayudantes Civiles del Presidente de la República, honoríficos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 642-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- Los señores **Euclides Ramírez, Andrés Diloné De la Rosa y José Miguel Báez**, quedan designados Ayudantes Civiles del Presidente de la República, honoríficos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 643-01 que designa a los señores Héctor Rafael Rodríguez Ortiz y Benjamín de Jesús Vásquez Reyes, Ayudantes Civiles del Presidente de la República, honoríficos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 643-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- Los señores **Héctor Rafael Rodríguez Ortiz y Benjamín de Jesús Vásquez Reyes**, quedan designados Ayudantes Civiles del Presidente de la República, honoríficos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 644-01 que nombra al Lic. Guadalupe Hidalgo, Administrador General del Jardín Botánico Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 644-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- El Licenciado Guadalupe Hidalgo, queda designado Administrador General del Jardín Botánico Nacional, en sustitución del Licenciado José Miguel Tejeda.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 645-01 que designa al señor José Maria Díaz, Coordinador Regional del Consejo Nacional de Educación Superior, con asiento en Santiago.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 645-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- El señor José María Díaz, queda designado Coordinador Regional del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), con asiento en Santiago.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 646-01 que nombra varios diplomáticos y consulares.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 646-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- Queda derogado el Artículo 8 del Decreto No. 550-01, que designó al señor Nelson Ahmed Chabebe, como Vicecónsul del Consulado de la República Dominicana en Miami, Florida, Estados Unidos de América, con sueldo de RD\$1.00.

ARTÍCULO 2.- El señor Nelson Ahmed Chabebe, queda designado Vicecónsul del Consulado de la República Dominicana en Miami, Florida, Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 3.- El señor Sigfrido Objío, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico.

ARTÍCULO 4.- El señor José Alfonso Blanco Conde, queda designado Secretario de Primera Clase en la Embajada de la República Dominicana en Estados Unidos de América, en sustitución de la señora Rosa María Giraldez Casasnovas.

ARTÍCULO 5.- El señor Samuel de Jesús Martínez, queda designado Agregado Cultural de la Embajada de la República Dominicana en Panamá, creación.

ARTÍCULO 6.- El señor Ostward Miguel Paniagua, queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Brasil, vacante.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 647-01 que asciende al señor Federico Franco Pérez, al cargo de Secretario de Tercera Clase de la Misión Permanente de la Republica ante la ONU.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 647-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- El señor Federico Franco Pérez, Secretario de Tercera Clase de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas, queda ascendido a Secretario de Primera Clase.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 648-01 que nombra al señor Higinio Antonio Durán, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 648-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- El señor Higinio Antonio Durán, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 649-01 que deroga el Art. 8 del Decreto No. 440-97, del 17 de octubre de 1997.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 649-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- Queda derogado el Artículo 8 del Decreto No. 440-97, de fecha 17 de octubre del 1997, que designó al señor Juan Carlos Russo Navarro como Consejero Honorario de la Embajada de la República Dominicana en España, con sueldo de RD\$1.00.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 650-01 que modifica el Art. 1 del Decreto No. 625-01 del 12 de junio del 2001.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 650-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- Se modifica el Artículo 1, Numeral 1 del Decreto No. 625-01, de fecha 12 de junio del 2001, para que en lo adelante diga así: **ROGELIO DE JESUS MURO RAMIREZ**, de nacionalidad cubana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 651-01 que nombra al Dr. Aurelio Vélez López, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 651-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- El Doctor Aurelio Vélez López, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 652-01 que nombra a la señora Milagros Penso de Ruiz, Enlace entre la Universidad Autónoma de Santo Domingo y el Poder Ejecutivo, honorífica.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 652-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- La señora Milagros Penso de Ruiz, queda designada Enlace entre la Universidad Autónoma de Santo Domingo y el Poder Ejecutivo. (honorífico).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 653-01 que autoriza al General de Brigada (R), P.N. (D.E.M.P.), Ramón Antonio Hernández Adón, a usar su uniforme policial.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 653-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- El General de Brigada ®, P.N., (D.E.M.P.), Ramón Antonio Hernández Adón, queda autorizado al uso del uniforme militar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 654-01 que modifica el Art. 1 del Decreto 589-01 del 29 de mayo del 2001.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 654-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- Se modifica el Artículo 1 del Decreto No. 589-01, de fecha 29 de mayo del 2001, para que se lea y rija del modo siguiente:

ARTÍCULO UNICO.- Se dispone el traspaso al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), de la propiedad de los terrenos y mejoras que forman parte de la Escuela Laboral Acelerada de Santo Domingo, correspondientes a las manzanas 1194 y 1195 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 19,644.20 metros cuadrados.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 655-01 que nombra al señor Lorenzo Aladino Francisco, Vicesíndico del Ayuntamiento de Arenoso, provincia Duarte.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 655-01

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Taveras, renunció a sus funciones de Vice-Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Arenoso, Provincia Duarte.

CONSIDERANDO: Que el partido que postuló al señor Juan Taveras en el referido proceso comicial, ha presentado una terna para sustituirlo en sus funciones de Vice-Síndico, la cual está encabezada por el señor Lorenzo Aladino Francisco.

CONSIDERANDO: Que la forma de sustitución de los funcionarios municipales electivos está debidamente organizada por la Constitución de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- El señor Lorenzo Aladino Francisco, queda designado Vice-Síndico del Ayuntamiento Municipal de Arenoso, Provincia Duarte.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 656-01 que otorga exequátur a favor del señor Ramón José Puig, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario General de la Republica de Finlandia en la Republica Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 656-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- Se concede exequátur a favor del señor Ramón José Puig, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario General de la República de Finlandia en la República Dominicana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 657-01 que concede la condecoración de la Orden del Merito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Eduardo Fernández Pichardo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 657-01

CONSIDERANDO: Que el Licenciado Eduardo Fernández Pichardo ha contribuido de manera significativa al desarrollo de las profesiones de contabilidad pública y consultoría empresarial en el país.

CONSIDERANDO: Que el Licenciado Eduardo Fernández Pichardo ha servido en diversas posiciones y con distinción en varias entidades del Estado Dominicano, incluyendo el Banco Central de la República, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Rosario Dominicana, S. A.

CONSIDERANDO: Que el Licenciado Eduardo Fernández Pichardo se ha caracterizado por sus servicios en posiciones de liderazgo de prestigiosas entidades no lucrativas dedicadas a la educación, salud y desarrollo forestal.

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo del 1936.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- Se otorga al señor Eduardo Fernández Pichardo, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 658-01 que modifica el Art. 2 del Decreto No. 476-01 del 26 de abril del 2001.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 658-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- Se modifica el Artículo 2 del Decreto No. 476-01, de fecha 26 de abril del 2001, para que en lo adelante disponga como sigue:

“Artículo 2.- Dicha Comisión estará compuesta de la siguiente manera: El Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, quien la presidirá; el Director Técnico Ejecutivo del Organismo Rector del Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; la Presidenta del Consejo Nacional de la Niñez (CONANI); el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; el Secretario de Estado de Trabajo; el Procurador General de la República; el Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia; y un representante de la UNICEF”.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 659-01 que deroga el Decreto No. 709-00, que suspendió las labores de aserrío en todos los sinfines y aserraderos del país que operen con madera proveniente de los bosques forestales nativos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 659-01

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, creada por la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, de fecha 18 de agosto del 2000, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, responsable de garantizar la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales y vigilar la aplicación de la política forestal y las normas que regulan su aprovechamiento.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido por el Párrafo I, del Artículo 158 de la Ley No.64-00, todo proyecto de aprovechamiento forestal deberá ser ejecutado de acuerdo a un plan de manejo correspondiente, que deberá ser formulado por prestadores de servicios forestales.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encuentra facultada legalmente para elaborar normas, revisar las existentes y supervisar la aplicación eficaz de la legislación para garantizar la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, tales como los recursos forestales existentes en la República Dominicana y mejorar la calidad del medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales realizó y ejecutó el Inventario Nacional Forestal, en fecha 21 de marzo del 2001, dando cumplimiento a la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, Artículo 157 y así actualizar la reserva forestal nacional de los bosques nativos.

VISTA la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, de fecha 18 de agosto del 2000, en sus Artículos 17, 18, el Párrafo I del 157 y 159.

VISTO el Decreto No. 709-00, del 4 de septiembre del 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la Republica, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- Se deroga y sustituye, el Decreto No. 709-00, de fecha 4 de septiembre del año 2000, que suspenden las labores de aserrío en todos los sinfines y aserraderos de la República Dominicana, que operen con madera proveniente de los bosques nativos del país, para que en lo adelante rijan en esta materia los reglamentos y normas forestales emitidos por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, enumerados a continuación:

- Normas técnicas para el establecimiento y certificación de plantaciones forestales.
- Normas técnicas para planes de manejo forestal.
- Normas y procedimientos para los permisos forestales.
- Reglamento para el funcionamiento de la industria forestal que procesa madera en la República Dominicana.
- Reglamento Forestal.
- Ruta nacional de transporte de productos forestales.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 660-01 que autoriza a la firma Productos de Minería, S.A. (Promisa), la concesión para explotar caliza y asociados, denominada La Cibra, ubicada en Sabana Grande de Palenque.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 660-01

VISTOS los oficios Nos. 1139 y 00413, de fechas 20 y 16 de marzo del 2001; suscritos por el Secretario de Estado de Industria y Comercio y por el Director General de Minería, respectivamente.

VISTO el proyecto de resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, recomendada por la Dirección General de Minería, para el otorgamiento de la concesión de explotación de caliza y asociados denominada La Cabra, a favor de la firma “Productos de Minería Promisa, S. A.”.

VISTA la Ley Minera de la República Dominicana No. 146, del 4 de junio de 1971.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- Se autoriza el otorgamiento de la concesión para explotar caliza y asociados denominada LA CABRA, a favor de la firma “Productos de Minería Promisa, S. A.”. Dicha concesión está ubicada en los parajes de La Cabra, La Sabanita, Boca de los Arroyos y La Playa; secciones de Sabana Palenque y Juan Barón; municipio de Sabana Grande de Palenque; provincia de San Cristóbal; con un área de mil quinientas veinticinco (1,525) hectáreas mineras, y cuyos linderos se especifican en el proyecto de resolución presentado al Poder Ejecutivo por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y a la Dirección General de Minería, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 661-01 que autoriza a la firma Tecnología Minera, S.A., la concesión para explotar roca caliza, denominada “Bocaina”, ubicada en el Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 661-01

VISTA la comunicación No. 2129, de fecha 9 de mayo del 2001, suscrita por el Secretario de Estado de Industria y Comercio.

VISTO el proyecto de resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, recomendada por la Dirección General de Minería, para el otorgamiento de la concesión de explotación de roca caliza denominada “Bocaína”, en favor de la firma Tecnología Minera, S. A.

VISTA la Ley Minera de la República Dominicana No. 146, del 4 de junio de 1971.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- Se autoriza el otorgamiento de la concesión para explotación de roca caliza denominada “Bocaína”, en favor de la firma Tecnología Minera, S. A.. Dicha concesión está ubicada en los parajes de Cabo Caína y La Bocaína, secciones de Jubey, en el Distrito Nacional; con un área de doscientos cinco punto cuarenta y seis (205.46) hectáreas mineras, y cuyos linderos se especifican en el proyecto de resolución presentado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y a la Dirección General de Minería, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 662-01 que autoriza a los Ayuntamientos de Higüey, Santiago y Hato Mayor del Rey, a vender terrenos, y modifica el Art. 2, literal a) del Decreto 384-97.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 662-01

VISTAS las Leyes Nos. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y 5577, de fecha 12 de julio de 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la Republica, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Higüey, a vender al señor **APOLINAR GUTIERREZ**, una porción de terreno localizada dentro de la Manzana Catastral No. 64, del Distrito Catastral No. 01, del Municipio de Higüey, con área de ciento sesenta y nueve punto cero siete metros cuadrados (169.07 Mts.2), cuyos linderos son los siguientes: Al Norte, Calle Colón; al Este, resto de la Manzana No. 64; al Sur, resto de la Manzana No. 64; y al Oeste, resto de la Manzana No. 64; con un valor de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (RD\$33,814.00).

ARTÍCULO 2.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Santiago, vender a los señores **FEDERICO ANTONIO NUÑEZ Y JOSE LUIS SANTANA**, una porción de terreno que tiene designación Municipal No. 1, de la Manzana Municipal No. 7-C-8-E, localizada dentro del ámbito de la Parcela Catastral No. 7-C-8-E, del D.C. No. 8, del Municipio de Santiago, con un área de quinientos cuarenta punto noventa y un metros cuadrados (540.91 Mts.2), cuyos linderos son los siguientes: Al Norte, Calle; al Este, Avenida Penetración; al Sur, Solar No. 2 y al Oeste, Solar No.6, con un valor de OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 15/100 (RD\$89,250.15).

ARTÍCULO 3.- Se modifica el Artículo 2, literal a), del Decreto No. 384-97, de fecha cuatro (4) de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), para que diga de la siguiente manera:

“Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, a vender al señor **PEDRO AUGUSTO EVANGELISTA MONEGRO**, una porción de terreno localizada dentro del Solar No.4 de la Manzana Catastral No.49, del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Hato Mayor del Rey, con una área de doscientos veintitrés punto cincuenta y nueve metros cuadrados (223.59 Mts.), cuyos linderos son los siguientes: Al Norte, Calle San Antonio; al Este, Elena Valdez; al Sur, Angel Rijo Méndez; y al Oeste, resto de la misma Manzana; con un valor de VEINTE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON 10/100 (RD\$20,123.10)”.

ARTÍCULO 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 663-01 que nombra miembros del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 663-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Capitán de Navío Abogado, Licenciado Jerónimo Castro Hermón, M. de G., queda designado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Contralmirante David Rosario Durán (DEM), M. de G.

ARTICULO 2.- El Teniente de Navío Abogado, Licenciado Blandino Medina Beltré, M. de G., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Fragata Pedro Almonte Almonte, M. de G.

ARTICULO 3.- El Teniente de Navío Abogado, Licenciado Emerito Díaz Encarnación, M. de G., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra.

ARTICULO 4.- El Alférez de Fragata Abogado, Licenciado Ovidio Núñez, M. de G., queda designado Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Teniente de Navío Emerito Díaz Encarnación, M. de G.

ARTICULO 5.- El Capitán de Fragata Abogado, Licenciado Pedro Almonte Almonte, M. de G., queda designado Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Navío Benjamín Montero Alcántara, M. de G.

ARTICULO 6.- El Capitán de Fragata Abogado, Licenciado Rafael de Jesús Polanco Martínez, M. de G., queda designado Ayudante Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, creación.

ARTICULO 7.- El Alférez de Navío Abogado, Licenciado Víctor Polanco Reyes, M. de G., queda designado Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Alférez de Navío Blandino Medina Beltré, M. de G.

ARTICULO 8.- La Asimilada Militar Abogada, Licenciada Bernarda Contreras Peguero, M. de G., queda designada Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del ex Asimilado Militar Víctor E. Vargas Guzmán, M. de G.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 664-01 que otorga exequátur a varios profesionales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 664-01

VISTA la Ley No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales y sus modificaciones.

VISTA la Ley No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones.

VISTA la Ley No.633, de fecha 16 de junio de 1944, sobre Contadores Públicos Autorizados y sus modificaciones.

VISTA la Ley No.146, de fecha 11 de mayo de 1967, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados y sus modificaciones.

VISTO el Reglamento No.148-98, de fecha 29 de abril de 1998, que determina las funciones del Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

VISTA la Ley No.4541, de fecha 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6, de la Ley No.4249, de fecha 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hacen obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO (A):

1. YOLANDA MARIA ALCANTARA
2. DAVID ERNESTO ZABALA LORENZO
3. NELSA JOSEFINA GONZALEZ DE LEON
4. DULCE MARIA POLANCO SANCHEZ
5. EUGENIA SOTO REYES
6. JACQUELINE LAMARCHE MAÑON
7. PIERRE JUNIOR TELUSME
8. URANIA ENILDA PAULINO PEÑA
9. MILTON RAFAEL MARTINEZ GRULLON
10. MILQUELLA ADELMIRA GUERRERO VARGAS
11. ALIA CRISTINA SARITA SAINT-AMAND
12. ANGEL EDUARDO FAMILIA JIMENEZ
13. LAURA RAMOS FERNANDEZ
14. RAMON ALBERTO ORTIZ SANTANA
15. ANGEL DARIO GARCIA
16. JOSE MIGUEL DURAN DE LEON
17. JUANA MARIA JIMENEZ BRITO
18. FELIPA NERY TORIBIO VENTURA
19. DELMIS ELIZABETH RAMIREZ ALMONTE
20. WILLIAM ODALIS MEJIA CASTILLO
21. SALVADOR URBANO RAMIREZ ENCARNACION
22. DIOMEDES ALEJO GOMEZ
23. ALEXIA ALTAGRACIA RIVERA GUZMAN
24. ELDA ROSSANNA GONZALEZ MEDINA
25. MERY JOSELIN GOMEZ REYNOSO
26. MARIA LUISA DE LOS SANTOS MARTINEZ
27. BENITO HERNANDEZ
28. DOMINGA NUÑEZ SILVESTRE
29. FLORENCIO ANTONIO HENRIQUEZ GUZMAN

30. EDUARD ANEURY GARCIA SOLANO
31. YOLANDA HOPLANEL CELLAN
32. GUSTAVO ANDRES BERNABEL CASTRO
33. ENRIQUE DIAZ FRANCO
34. LUIS EMILIO ENCARNACION REYES
35. ROSA JULIA PEÑA DIAZ
36. YOMARY ALTAGRACIA PAREDES ACOSTA
37. ANTONIO SALOMON GUILLEN
38. FRANCIA MADELINE VENTURA TRINIDAD
39. JACINTO CASTILLO MORONTA
40. FREDDY NELSON MARCHENA MATOS
41. NURYS ALTAGRACIA FARIAS PEREZ
42. ESTEFANIA ALTAGRACIA LOPEZ PERALTA
43. HEMING WAY MAXIMO FELIZ BAEZ
44. ELIZABETH ESPINAL GAVINO
45. ARELIS JEANNETTE TEJADA TORRES
46. ANGELUS PEÑALO ALEMANY
47. IBONDINE MARICRUZ RODRIGUEZ SOLANO
48. RANDOLFO HIDALGO ALTAGRACIA GUZMAN
49. MARIELA MIGUELINA JIMENEZ MESA
50. RENE COLUMNNA GUZMAN
51. EVELYN RAQUEL RODRIGUEZ TINEO
52. SIMONA JAVIER CORDERO
53. JOSE HERANIO GARCIA
54. ANA CRISERVA DE LA ROSA VALLEJO
55. LUZ DEYANIRA DURAN SANTANA
56. ISIDRO FRIAS CASTILLO
57. MILENA SELINE RAMIREZ HERRERA
58. EDIS YOVANI RODRIGUEZ MUÑOZ
59. GERALDO AGUIAR
60. GUSTAVO ALDOLFO DE LOS SANTOS COLL
61. ALBERT LOUIS ALAIN HUMEAU MENDEZ
62. CUERDIN JOSELIN ACEVEDO TRINIDAD
63. KARLA YANILDA MARINA BERMUDEZ SANCHEZ
64. KATIUSKA MIGUELINA SANCHEZ TEJEDA
65. SANTA PAREDES ANDUJAR
66. GEOVANNY JOSE RODRIGUEZ GUERRERO
67. BERPCIS JOSEFINA SANCHEZ GUILLEN
68. VIANEL TEJADA MINAYA
69. MARIANELA VARGAS PERALTA
70. ENNA ALTAGRACIA DE CASTRO RODRIGUEZ
71. MIGUEL BOLIVAR PERALTA CASTILLO
72. SOBEYDA ELIZABETH ALCANTARA DE LEON
73. IDALIZ LIZARDO GUZMAN
74. LIMERICK ALTAGRACIA SUAZO RIVAS
75. ELIZABETH ANTONIA DISLA HERNANDEZ

76. JEOVANNY VENTURA RIVERAS
77. ROCIO MARTINEZ GOMEZ
78. JOCELIN ESPINAL GARCIA
79. MIGUEL ANGEL GARCIA LORA
80. OLIVER MOISES JIMENEZ RUIZ
81. FERNANDO DE JESUS PERALTA MIESES
82. LAVINIA MARIA ALTAGRACIA BATISTA PEÑA
83. FATIMA ALTAGRACIA SENCION SANTANA
84. TANYA BEATRIZ MEJIA-RICART ASTUDILLO
85. CHRISTIAN FEDERICO SOTO MOTA
86. OLGA ALTAGRACIA BOBEA ROSARIO
87. ELADIA DE JESUS MOREL
88. SANDRA PATRICIA GONZALEZ VALLE
89. YUDELKA ALTAGRACIA GARCIA PEÑA
90. ESMERALDA RODRIGUEZ PEGUERO
91. BIENVENIDO MENDEZ MEDINA
92. MARIA ALTAGRACIA VARGAS VARGAS
93. JOSE RAFAEL CASTRO UREÑA
94. CRULEIDA AGRIPIA BLANCO MIRANDA
95. LINO ANDRES PEGUERO FERNANDEZ
96. NECKER OCTAVIO MARIÑEZ MADERA
97. NELLY JOSEFA ALTAGRACIA PAEZ ARUJO
98. GERARDO BIENVENIDO LOPEZ DURAN
99. DIOMARIS ALTAGRACIA DEL ROSARIO ENCARNACION
100. MARIA LOURDES ARTHUR RODGER
101. RAFAEL ANTONIO MOLINA CRUZ
102. FRANCISCO PAULA
103. SANTIAGO MELO
104. HENRY SENA RIVAS
105. FELIX AUGUSTO MARTIN CAMPOS
106. JOSE ALEJANDRO AYBAR MARTIN
107. FLEURIS JOSE GERALDO DESENA
108. KAREN ELIZABETH GARCIA TAVAREZ
109. SELENIA MENDEZ MATOS
110. DINALDA ELIZABETH FLORES SANTOS
111. LOLY MARGARITA MARTE GIL
112. GRECIA MARGARITA PEÑA BRITO
113. DEYANIRYS DEL CARMEN GARCIA JORGE
114. ONNY JHONNELY GERALDO PEÑA
115. MILIAN ALTAGRACIA TAVERAS
116. CAROLINA REYNOSO DE LOS SANTOS
117. MAYRA ALTAGRACIA ALMONTE BAEZ
118. ANGELA MARIA DE LOS SANTOS ACEVEDO
119. YIZELA OGANDO PIRON
120. NISO ANTONIO ENCARNACION RAMIREZ
121. LUZ MARIA AMADOR FELIZ

122. AMAURY MATEO MATEO
123. MAGDALENA EUGENIO GUERRERO
124. CECILIA MOSQUEA VALDEZ
125. ROSENDO ANTONIO ACEVEDO RODRIGUEZ
126. MARINA MARIA HERNANDEZ
127. EUDITO RAUL DE JESUS HERNANDEZ
128. GRACIOLA ARNO SUERO
129. JUAN AURELIO HERNANDEZ
130. ISRAEL DAVID LEDESMA HEREDIA
131. MIGUEL VALDEZ PEREZ
132. MAGALIS CEDANO JAVIER
133. MARIA CAROLINA FADUL ARREDONDO
134. ORQUIDEA ALTAGRACIA GARCIA ROSARIO
135. ELIZABETH CARRASCO NUÑEZ
136. RAFAELA DE LOS ANGELES JIMENEZ
137. GLADYS BERANGEL NUÑEZ MEJIA
138. JESUS ANTONIO TAVAREZ GUERRERO
139. WELINTON LEONARDO CABRERA
140. PEDRO AGUSTIN ESTEVEZ
141. JOSE EMILIO MARTE GUILLEN
142. JOSE IDELFONSO GARCIA RODRIGUEZ
143. ANGELA MARIA REYES LUNA
144. WILLQUENIA ATENAIDA AQUINO GUILLEN
145. GUILLERMO GARCIA PEREZ
146. SANDRA DAMARIS ALMANZAR ARIAS
147. BERTA LIDIA ESPINOSA
148. MARIA YOLANDA ESCALANTE MORETA
149. JUANA SILVERIO MARTE
150. ROLANDO ANTONIO GRULLON CRUZ
151. DINORAH ROSARIO
152. KELVIN MIGUEL BRUNO GUERRA
153. FRANCISCO EDUARDO INFANTE RAMIREZ
154. RAFAEL CAMILO ACEVEDO
155. FLOR ANGEL FIGUERO TEJEDA
156. ROSAURA ANTONIA NUÑEZ BARIAS
157. NURIS ALTAGRACIA HERNANDEZ BATISTA
158. PEDRO GUILLERMO ESTEVEZ ESTRELLA
159. SANTANA VALDEZ SOLIS
160. RAMON EMERITO DE OLEO PERDOMO
161. ALTAGRACIA MARGARITA PATROCINO DIAZ
162. IRIS ROSARIO SANCHEZ TAVAREZ
163. VICTOR FRUCTUOSO PEREZ POLANCO
164. RAFAEL AUGUSTO MENDEZ MATOS
165. NIRDA OMARIS ADAMES ROSARIO
166. DOMINGO GUSTAVO SANTAMARIA
167. APOLINAR FELIZ FELIZ

168. FIDEL CAMPUSANO
169. JUSTINA MILAGROS RONDON REYNOSO
170. JORGE EVANGELISTA BRAZOBAN RONDON
171. CAROLINA ANTONIA NUÑEZ PAULINO
172. MAXIMO GERARDO PEREZ VOLQUEZ
173. YRIS ALTAGRACIA PEREZ VOLQUEZ
174. YILTON RAFAEL SANTANA
175. ESTEBAN JONATAN CUEVAS SANTANA
176. CARMEN FRANCIA DE LA ROSA
177. MANUEL ARMANDO MOQUETE COCCO
178. TOMAS PICHARDO MARTINEZ
179. JUAN FRANCISCO CASTILLO ALCALA
180. MARIA IVELISSE JIMENEZ GARCIA
181. LEONARDA QUEZADA BELEN
182. MARCELA YVELISE ADAMES MEJIA
183. ALTAGRACIA HERNANDEZ
184. WILLIAM FRANKLIN TAPIA PEREYRA
185. GILBERTO ANTONIO MUÑOZ TRINIDAD

LICENCIADO (A) EN CONTABILIDAD:

1. SEGUNDO PINEDA CESPEDES
2. EDUARD ALEXANDER LORENZO LORENZO
3. NOEL CEDEÑO OLMO
4. GRISEL ALTAGRACIA DE LA CRUZ MELLA
5. JULIO ALFREDO MERCEDES HERNANDEZ
6. ELORIDA RAMONA TAVERAS LOPEZ
7. EVA PATRICIA FERNANDEZ DURAN
8. ARIDIA DEL CARMEN DORVILLE MARTINEZ
9. MARIA CARIDAD MARTINEZ POLANCO
10. ANGEL DE JESUS MARTINEZ VASQUEZ
11. RAMON ANTONIO RODRIGUEZ PEÑA
12. BELKIS ALTAGRACIA SANCHEZ
13. ALEJANDRO ALBERTO VALDEZ MONTERO
14. BOLIVAR RIJO
15. VICTORIA SANTANA PEREIRA
16. RAMON ISAIAS MARTINEZ PABLO
17. PORFIRIO AMALFI CONTRERAS ABREU
18. MARCELINA BATISTA MEJIA
19. JULIA ARIANNY PEREZ PEÑA
20. LENNYS MARILENA JAQUEZ GARCIA
21. RUTH ESTHER CABRERA PEÑA
22. MARIA MAGDALINA ESCOLASTICO CORDERO
23. JOSE LUIS ADAMES MINYETY
24. JOVANNY FRANCISCO TAMAREZ HICHEZ
25. ALTAGRACIA DE LA CRUZ VALERA

26. DIANIRIS ECHAVARRIA FRAGOSO
27. MARIA ORTIZ BATISTA
28. ANYELI SORSEFILIA PAULINO VENTURA
29. NARCISO AQUINO MORA
30. LUZ DEL CARMEN ALMANZAR MEJIA
31. FLORENTINA ALTAGRACIA ARROYO REYES
32. AURELINA FELIZ FELIZ
33. CRISTINA JIMENEZ PEGUERO
34. CONSUELO ROMERO VILLAR
35. FLORALBA ESPINAL GRULLON
36. YANET RAMIREZ CONCEPCION
37. MARIA CRISTINA AQUINO HERRERA
38. LUPITA MADE OGANDO
39. HECTOR LUIS BAUTISTA VASQUEZ
40. ANYBELKA CESPEDES TEJADA
41. LORYN ALTAGRACIA DE CASTRO TAVAREZ
42. NURYS ALTAGRACIA POLANCO NAVEO
43. DORIS CRISTINA MEDINA FELIZ
44. BELKIS SANTANA CASTILLO
45. JOANNA CELESTE FELIZ ANGELES
46. PATRICIA MIGUELINA SIMON LOPEZ
47. ROSALIA SILVEN JAVIER
48. ROXANNA JOCELIN CASTRO DIAZ
49. MARISOL DE OLEO DE OLEO
50. CARLOS JOAQUIN BREA GONZALEZ
51. LISSETT DOTTEL DEL ORBE
52. DILENIA DEL CARMEN DURAN SANCHEZ
53. MARICELA SERRANO MEJIA
54. MARIA MARGARITA SANTANA PEREZ
55. DORKA DANIELA BORBON COLLADO
56. JUANA DIGNORAH ROA LAGARES
57. SHEILA MIGUELINA MATOS ESPINOSA
58. FELICIANA ENCARNACION ALCANTARA
59. FELICIA BIBIECA GUZMAN
60. JOSELYN ALTAGRACIA TRONCOSO
61. FELICIA ALTAGRACIA MARTE GARCIA
62. MIGUEL ASTACIO AVILA
63. DANIA ALTAGRACIA HERNANDEZ LOPEZ
64. SATURNINA ROSENDO ALVAREZ
65. YOSELIN ELENA FERRERAS BATISTA
66. LOVEYTI HIMACULADA MORILLO OLIVO
67. LUIS AMAURY AQUINO LEBRON
68. ANDREA DE LA PAZ REYES
69. SANTA NATIVIDAD TERRERO RUIZ
70. SANTA CRISTOBALINA GUERRERO CORDERO
71. JACQUELINE PEREZ RUIZ

72. ANA BEATRIZ PICHARDO SANTANA
73. JULIO CESAR DIAZ DIAZ
74. JUNIOR HERNANDEZ VENTURA
75. MAYRA RAQUEL VARGAS SAFADIT
76. BELLANIRA TERRERO
77. DIOMARY ABREU RODRIGUEZ
78. JOSE DE LA CRUZ GIRON
79. FERMIN ANTONIO VASQUEZ NUÑEZ
80. RAFAEL CANELA PORTORREAL
81. YUBERKY POLANCO PEÑA
82. DOLORES MARIA CABRAL DOMINGUEZ
83. REBECA GONZALEZ MEDINA
84. MAGALY ALTAGRACIA PEREZ GONZALEZ
85. YELIDA ELIZABETH GERMAN MARTINEZ
86. RHADAMES MARTINEZ SOLIZ
87. ESMIRNA MARIA GIL OLSEN
88. PEDRO FAMILIA GUZMAN
89. MARIA JOSEFA REYES PERALTA
90. NURIS YAQUELINE REYES
91. ENMANUEL HERMES MEJIA NUÑEZ
92. MARGARITA REYES ALVAREZ
93. FELIX MANUEL DURAN CALDERON
94. ROSA ANGEL ROSARIO LOPEZ
95. ELINA SILVIA ALTAGRACIA DE JESUS GONZALEZ
96. MARGARITA ALTAGRACIA ACOSTA ESTRELLA
97. EMMY HERMINIA VARGAS VARGAS
98. PAULINA BRITO LORA
99. YACENI DEL CARMEN HERNANDEZ ULLOA
100. MIGUEL HERNAN FERMIN GUZMAN

DOCTOR (A) EN MEDICINA:

1. KEILA ISABEL SANTANA ROSARIO
2. ANTOINE JACQUELINE PROPHETE
3. CARMEN INDIRA LISSETTE RODRIGUEZ RODRIGUEZ
4. ODALIS CABA MEJIA
5. ILONKA ROSSIVERIS PEREZ ARIZA
6. ASCENSION ROSANDA SOSA UREÑA
7. PAUL ERNESTO GONZALEZ
8. WENDY LISSETTE ALBERTO PLASENCIA
9. BIENVENIDO ALONSO RODRIGUEZ MORALES
10. YORDANA CARIDAD DIAZ MARTINEZ
11. KARINA ERCIDA GONZALEZ MEJIA
12. MARIBEL GUADALUPE SIMON VARGAS
13. SOLEDAD ROJAS RAMIREZ

14. SANTA MEDINA LAFONTAINE
15. RAMON GUERRERO CUETO
16. ROCIO MIRULQUI RIJO RIJO
17. CARMEN ALEXANDRA PEÑA DE AZA
18. DAMARIS DIONICIA JEREZ FRANCISCO
19. ROSA CRISTINA DELIZON CHERRY
20. ILCANIA DURAN CABRERA
21. JOANNA MILENA BONILLA MOREL
22. MARIA MAGDALENA ROSARIO BERROA
23. NOLDIS ISMARY NAUT SUBERVI
24. RAFAEL TOBIAS COSS OSORIO
25. KATIUSKA AMELIA DE CAMPS VARGAS
26. MARIO ANTONIO TAMAYO LABRADA
27. CATHERINE HANOI ALMONTE AMPARO
28. SILVIO FRANCISCO VILLALONA CASTILLO
29. KARINA CRISTAL BERROA LOPEZ
30. ANNA MARIA VARGAS AQUIRRE
31. JUAN FRANCISCO PAREDES AZCONA
32. AMILCAR JOSE GUASCHINO GINEBRA

DOCTOR (A) EN ODONTOLOGIA:

1. ANNE RICAURI GONZALEZ MARRERO
2. VIANELA DEL CARMEN BELLO VALDEZ
3. ODALIS ELIZABETH DE JESUS ABREU
4. AURA ESTELA REYES YNOA
5. LOURDES DE JESUS BURGOS SANCHEZ
6. GERARDA NERI OGANDO
7. MILAGROS JOSELYN NOBOA ROJAS
8. ALICIA ELIZABETH FELIZ DECENA
9. IRIS ARGELIA ROA SANCHEZ
10. LEDA JUDITH DE LARA NUÑEZ
11. VERONICA ENCARNACION BRITO
12. FRANCISCA JOSEFINA SILVESTRE SALCE
13. DANILO SANTANA DE LA CRUZ
14. ELIZABETH MARIA DURAN CUEVAS
15. LISA GRICEL CRUZ BAEZ
16. GENESIS ROSARIO NUÑEZ GERMAN
17. PAOLA PEGUERO PEÑA
18. AMALIA CARLINA PIMENTEL SANTANA
19. JUDIT JOSEFINA ALTAGRACIA BARRANCO MARTINEZ
20. LISMARYS ALTAGRACIA PIMENTEL EUSEBIO
21. MILAGROS ALTAGRACIA OZUNA CEDANO
22. DILCIA KRISMELY PEÑA MONTERO
23. MAYRA MAUCA GOMEZ RODRIGUEZ
24. AUDREY LEHOUX MINIÑO

25. YUDIBELKIS ALTAGRACIA HILARIO BERNAL
26. JULY MARIA RAMIREZ PEGUERO

DOCTOR (A) EN ESTOMATOLOGIA:

1. EDUARDO ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ
2. CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ GUTIERREZ
3. MINERVA YESENIA RODRIGUEZ PERALTA
4. YAJAIRA MARLENIN SANTIAGO MELLA
5. IVETH ELIZABETH PUELLO SANTOS
6. MARIBEL CRISTINA ABREU REYES

DOCTOR (A) EN FARMACO-BIOQUIMICA:

1. RITA EMPERATRIZ ESPEJO LUNA
2. CRISTIAN ALEXIS RODRIGUEZ POLANCO
3. GRISMILDA PEÑA OVALLES
4. RUTH DE LOS ANGELES RODRIGUEZ
5. MAGALY JOSELYN VERAS CABRERA
6. ANY OLGA MARGARITA INOA GARCIA
7. JUAN FERMIN JIMENEZ SANTOS
8. ALDARYS RODRIGUEZ TAVERAS
9. BIANNY PAOLA VILLALONA CRISOSTOMO
10. JAIME MONCION

DOCTOR (A) EN MEDICINA VETERINARIA:

1. CESAR FELIX RIJO KING
2. EUCLIDES MIGUEL GUTIERREZ
3. OCTAVIO RAFAEL ESCOBAR ROGER
4. DIONISIO MELO RUIZ
5. FRANCISCO ANTONIO ESTEVEZ
6. CRISTIANO GUERRERO GUERRERO
7. NICOLAS REINOSO GUZMAN

TECNOLOGA DENTAL:

1. DENICE ENID DE LAS MERCEDES SOSA MELLA

LICENCIADO (A) EN ENFERMERIA:

1. ALQUIDIA MERCEDES DURAN DE JESUS
2. ELENA MERCEDES ROCHA
3. DULCE MILENA ESTEVEZ ESTEVEZ
4. NURY JOSEFINA DE LA ROSA POLANCO

LICENCIADO (A) EN BIOANALISIS:

1. THELMA MIDELANIA PUJOLS PUJOLS
2. MARTHA ROSA PONTIER MOTA
3. LEOCADIA ALTAGRACIA MIRABAL PEÑA
4. ODALIS MARIBEL MATEO DE LOS SANTOS
5. LUISA EMILIA ESCOTO
6. ISABEL ALTAGRACIA ALMANZAR REYES
7. RITA ISABEL LEGUEN TEJEDA
8. MARIA DEL ROSARIO PAULINO FRIAS
9. MARIA CONCEPCION MENDEZ RAMIREZ
10. BRUNELLIS SEGURA
11. ORFELINA DE LA CRUZ CORDERO
12. YADIRA MARIA DALIA UREÑA
13. JOSEFINA PERDOMO GENAO
14. SONIA MARGARITA SHEPHARD SHEPHARD

LICENCIADO (A) EN FARMACIA:

1. ISABEL DEL CARMEN UFFRE GUZMAN
2. GUILLERMINA DE JESUS MARTINEZ
3. RAYSA JOHANNA PERMBERTON ROSARIO
4. MILAGROS DE LEON ACOSTA
5. MARISOL VASQUEZ
6. MARIA ZENaida RIVERA LAGARES
7. DULCE MARIA RODRIGUEZ VALDEZ
8. MARIA LUISA MARTINEZ AQUINO
9. SONIA MARGARITA SHEPHARD SHEPHARD
10. IGNACIA ZAPATA LINARES
11. MARIBEL ORTIZ SERRANO
12. NILDA LUZ LOPEZ VALDEZ
13. ANNELLY CECILIA REYNOSO PEGUERO
14. MERCEDES RINCON DE LOS SANTOS
15. BERENICE HERRERA SOTO
16. JANETH MIREYA DE LOS SANTOS PAREDES

LICENCIADA EN QUIMICA:

1. DOMINGA FRANCISCA BURGOS PAULA
2. GLENIS MAGDALENA SEVERINO TATIS

LICENCIADO (A) EN PSICOLOGIA:

1. MANUEL ALBERTO MUSTELIER RODRIGUEZ
2. ISOLIS ALTAGRACIA DEL ORBE

LICENCIADO (A) EN PSICOLOGIA CLINICA:

1. MARITZA MORILLO VARONA

INGENIERO CIVIL:

1. HECTOR JOEL LOPEZ BARRANCO
2. RAQUEL ELIZABETH BELTRE ARIAS
3. ROBERTO ALVARO LAMARCHE THREAN
4. EDUARDO ANTONIO REYES MARTE
5. KELVIN ALBERTO CARVAJAL GALARZA
6. RENE JAMATTE BADIA
7. PAVEL SANTANA SUERO
8. YESENIA CRISTINA SOCIA TEJEDA
9. NIXON RAFAEL ALMONTE GUTIERREZ
10. JULIO CESAR BINET GOMEZ
11. LUIS ANTONIO PIÑA DIAZ
12. NORIS ROSARIO BELLO NUÑEZ
13. YULIS SANCHEZ ROSARIO
14. HENRY VARGAS MERCEDES
15. RAMON MERCEDES PEREZ MATEO
16. JULIO CESAR RAMIREZ ASTACIO
17. YABEL ALBERTO CASTILLO OLIVERO
18. ARLENE ANGYNNETT GARCIA DE ANGELIS
19. WENDY CASTILLO THEN
20. EUCLIDES ANIBAL MARTINEZ ARIAS
21. JUAN PABLO DE LA CRUZ ARAUJO
22. RAFAEL AMAURIS ACOSTA ACOSTA

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

1. JUAN SANTIAGO ARNAUT FRAGOSO
2. YOVANNY DE LEON FERNANDEZ
3. JAIME ROGER DE LOS SANTOS PEREZ
4. DAVID DE LA CRUZ ENCARNACION

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

1. SIMON FELIZ DE LA PAZ
2. GRISEL MARGARITA GARCIA MARTINEZ
3. FELIPE MARTINEZ LORENZO

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

1. JUAN ALBERTO CRISOSTOMO MORILLO
2. VICTOR IGNACIO DAVIS THOMAS

INGENIERO INDUSTRIAL:

1. JORGE ALBERTO PEÑA
2. RAFAEL INES TAPIA RODRIGUEZ
3. RUBEN DARIO SANTANA MATEO

INGENIERO ELECTRICO:

1. ABRICIO LORENZO ENCARNACION
2. MANUEL VICENTE COTES BASTARDO
3. GEORGE ALEXANDER BERRY POLANCO
4. JULIO MARTINEZ GARCIA

INGENIERO ELECTRONICO:

1. JOSE ADOLFO ROMAN GONZALEZ

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

1. SOCRATE ISIDRO CACERES HORTON

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

1. MARINO RODRIGUEZ JAQUEZ

INGENIERO AGRONOMO CONCENTRACION AGRINEGOCIOS:

1. RAMON EMILIO PEREZ PUJOLS

INGENIERO AGROFORESTAL:

1. JOSE MARIA PAYANO PINALES

ARQUITECTO (A):

1. RICARDO ARTURO MARTINEZ RODRIGUEZ
2. RICHARDSON VIOLENY SANTIAGO HERNANDEZ
3. ANTONIO MANUEL GARCIA CABRERA
4. RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ
5. SARAH INES HERNANDEZ JULIAN

ARQUITECTO (A) MENCION DISEÑO:

1. ROSA KARINA GARCIA CAMPUSANO

AGRIMENSOR:

1. MIGUEL GUERRERO RAMIREZ
2. CESAR ERNESTO GUERRERO RAMIREZ
3. DAMIAN VALDEZ OGANDO
4. SILVESTRE MELANIO SANTANA AQUINO

LICENCIADO (A) EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS:

1. CESAR GERARDO ARES GERMAN
2. ALTAGRACIA MARIBEL ULLOA RAMIREZ
3. ALEIDA SOFIA SILVESTRE SOSA

LICENCIADO (A) EN MERCADEO:

1. ANNY ALTAGRACIA GUZMÁN TRINIDAD

LICENCIADO (A) EN MERCADOTECNIA:

1. ANGELA NÚÑEZ DE LA CRUZ
2. DANY MARTINEZ MERCEDES
3. UBALDINA MENDOZA RINCON
4. ALTAGRACIA MARIBEL ULLOA RAMIREZ
5. ALEIDA SOFIA SILVESTRE SOSA
6. ANNY ALTAGRACIA GUZMAN TRINIDAD
7. LEONARDO MIGUEL GRULLON CHAVEZ

ARTICULO 2.- Queda modificado el Decreto No.743-00, de fecha 10 de septiembre del 2000, en lo que respecta a OLIVO ANTONIO CAPELLAN CORDERO

(Arquitecto), para que su nombre se lea OLIVIO ANTONIO CAPELLAN CORDERO (Arquitecto).

ARTICULO 3.- Queda modificado el Decreto No. 898-00, de fecha 3 de octubre del 2000, en lo que respecta a BETTY YESENIA RAMIREZ REYES (Licenciada en Contabilidad), para que en lo adelante su profesión se lea Licenciada en Mercadotecnia.

ARTICULO 4.- Queda modificado el Decreto No.364-01, de fecha 14 marzo del 2001, en lo que respecta a RENE PASCANEL MONTILLA NIN (Ingeniero Mecánico Electricista Mención Mecánica), para que en lo adelante su profesión se lea Ingeniero Mecánico Electricista Mención Eléctrica.

ARTICULO 5.- Queda modificado el Decreto No.432-01, de fecha 3 de abril del 2001, en lo que respecta a:

a.- AURA NEILA RODRIGUEZ QUEZADA (Licenciada en Contabilidad), para que en lo adelante su nombre lea AURA NELIA RODRIGUEZ QUEZADA (Licenciada en Contabilidad).

b.- CARMEN LUCINA RIJO PILIER (Doctora en Medicina), para que en lo adelante su nombre lea CARMEN LUCIANA RIJO PILIER (Doctora en Medicina).

c.- MICHELE GENNARO VIGLIOTA MELLA (Doctor en Medicina), para que en lo adelante su apellido se lea MICHELE GENNARO VIGLIOTTA MELLA (Doctor en Medicina).

ARTICULO 6.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 665-01 que nombra al señor Miguel Antonio Heded Azar, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 665-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- El señor **Miguel Antonio Heded Azar**, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 666-01 que nombra al señor Luis Felipe López, Embajador de Buena Voluntad, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 666-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- El señor Luis Felipe López, queda designado Embajador de Buena Voluntad, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 667-01 que establece el Reglamento para la Valoración Aduanera conforme al Acuerdo del Valor GATT.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 667-01

CONSIDERANDO: Que como resultado de la Ronda Uruguay, se aprobó el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, anexo al Acuerdo sobre Organización Mundial del Comercio.

CONSIDERANDO: Que es necesario disponer de un texto único que recoja las disposiciones relativas a la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas conforme al Acuerdo del GATT de 1994.

VISTA la Resolución No. 2-95 del Congreso Nacional de la República Dominicana, de fecha 20 de enero de 1995, que aprueba los Acuerdos en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA VALORACION ADUANERA CONFORME AL ACUERDO DEL VALOR DEL GATT

ARTÍCULO 1.- Para la aplicación del Sistema de Valoración Aduanera, la República Dominicana se regirá por el presente Reglamento y por lo dispuesto en el texto del “Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio”, que en lo adelante se denominará Acuerdo del Valor del GATT de 1994, y que aparece anexo a este Reglamento.

ARTÍCULO 2.- Con relación al Artículo 8.2 del Acuerdo del Valor del GATT de 1994, integrarán el valor en aduana la totalidad de los elementos enumerados en ese texto.

PARRAFO.- Cuando alguno de dichos elementos fuere suministrado gratuitamente o se efectúe por medios o servicios propios del importador, la Aduana calculará el valor de estos elementos conforme a las tarifas regularmente aplicables para estos servicios. Cuando no exista información acerca de esas tarifas, se descartará el valor de transacción y se valorará por los métodos siguientes establecidos por el Acuerdo del Valor del GATT de 1994.

ARTÍCULO 3.- A los efectos del Artículo 8.2 del Acuerdo del Valor del GATT de 1994, se entenderá por “puerto o lugar de importación” la primera oficina aduanera en la cual la mercancía deba ser sometida a las formalidades de la declaración de importación.

ARTÍCULO 4.- Los intereses devengados en virtud de un acuerdo de financiamiento concertado por el comprador y relativo a la compra de las mercancías importadas, no se considerarán parte del valor en aduana siempre que:

- a) Los intereses se distingan del precio realmente pagado o por pagar por dichas mercancías;
- b) El acuerdo de financiamiento se haya concertado por escrito; y
- c) Cuando se le requiera, el comprador pueda demostrar que tales mercancías se venden realmente al precio declarado como precio realmente pagado o por pagar, y que el tipo de interés reclamado no excede del nivel aplicado a este tipo de transacciones en el país y en el momento en que se haya facilitado la financiación.

PARRAFO I.- Lo anterior será aplicable incluso en los casos en que sean el vendedor u otra persona natural o jurídica quienes faciliten la financiación. Asimismo, si fuere procedente, dichos requisitos se aplicarán en los casos en los que las mercancías se valoren por un método distinto al del valor de transacción.

PARRAFO II.- Cuando faltare alguno de los requisitos enumerados en el presente artículo, se considerará que la suma imputada a intereses forma parte del valor de transacción.

ARTÍCULO 5.- Con respecto a lo establecido en el Artículo 9 del Acuerdo del Valor del GATT de 1994, el tipo de cambio será el vigente a la fecha de la aceptación de la declaración de despacho a consumo.

PARRAFO.- A tales efectos, el tipo de cambio será el de venta de la moneda extranjera que se convierta a moneda nacional, publicado oficialmente por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 6.- En virtud del Artículo 17 del Acuerdo del Valor del GATT de 1994 y la Decisión 6.1 contenida en el Acta de Marrakech aprobada mediante la Resolución No. 2-95 del Congreso Nacional de la República Dominicana, cuando haya sido presentada una declaración y la Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa la cantidad total y efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del Artículo 8 del Acuerdo del Valor del GATT de 1994.

PARRAFO I.- Cuando la autoridad aduanera entienda que los datos o documentos solicitados al importador en virtud de lo que establece este artículo no son suficientes para determinar la veracidad del valor declarado, estará facultada, conforme lo establece la Ley 3489, de fecha 14 de febrero de 1953, en su Artículo 5, Párrafo II, para requerir, examinar y verificar los registros contables de las transacciones, incluyendo aquellas informaciones contenidas en medios magnéticos, acogiéndose a lo establecido en el Artículo 44 de la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana).

PARRAFO II.- Si una vez recibida y/o recopilada la información complementaria, o a falta de respuesta, la Aduana tiene aun dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 11 del Acuerdo del Valor del GATT de 1994, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará con arreglo a las disposiciones del Artículo 1 del mismo.

PARRAFO III.- Antes de adoptar una decisión definitiva, la Aduana comunicará al importador, por escrito si le fuere solicitado, los motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados, y le dará un plazo de diez (10) días para responder, tal y como está establecido en la legislación aduanera nacional. Una vez adoptada la decisión definitiva, la Aduana la comunicará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran.

ARTÍCULO 7.- Con relación a lo establecido por la opinión consultiva 19.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana, en la determinación del valor, bajo cualquiera de los métodos previstos por el Acuerdo del Valor del GATT de 1994, la Carga de la Prueba se determinará de acuerdo a la legislación nacional en materia de tributación .

ARTÍCULO 8.- Con relación al Artículo 10 del Acuerdo, las informaciones de carácter confidencial que se suministren a los efectos de la valoración a

las autoridades aduaneras, no serán reveladas sin el consentimiento de la persona o del gobierno que las hubiere suministrado, salvo en los casos en que sea necesario revelarlas en el marco de procedimientos judiciales o administrativos.

ARTÍCULO 9.- Con relación al Artículo 13 del Acuerdo, en los casos en que resultase necesario demorar la determinación definitiva del valor, el importador podrá retirar sus mercancías mediante el pago total de los impuestos en base al valor declarado, depositando una fianza o garantía por la diferencia entre esta liquidación y la calculada en base al valor estimado por aduana. La Aduana podrá exigir la presentación de una fianza con relación a las multas que eventualmente pudieren corresponder.

PARRAFO.- La garantía consistirá en una fianza emitida por una entidad bancaria o aseguradora debidamente registrada en el país.

ARTÍCULO 10.- En relación con la determinación del valor en aduana, las reclamaciones y recursos contra las decisiones de las autoridades aduaneras, seguirán el mismo procedimiento contemplado en la legislación aduanera nacional.

ARTÍCULO 11.- Con relación a lo dispuesto en el Artículo 15.4h del Acuerdo del Valor del GATT de 1994, existe vinculación entre dos personas cuando una de ellas está unida con la otra por lazo de parentesco, por consanguinidad o afinidad, al menos por el grado más lejano que les permita acceder a la sucesión de la otra, de conformidad a la ley nacional, en forma excluyente o en concurrencia con otros parientes.

ARTÍCULO 12.- Con relación a lo dispuesto por el Artículo 11, del numeral 3 del Acuerdo del Valor del GATT de 1994, siempre que se notifiquen decisiones administrativas o judiciales al recurrente, se le informará si tiene derecho a interponer algún otro recurso ante un órgano superior en cualquiera de esos ámbitos.

ARTÍCULO 13.- A partir del momento de entrada en vigencia el Acuerdo del Valor del GATT de 1994, de conformidad con la reserva expresada por nuestro país, se pospondrá por tres años la aplicación del Artículo 1, numeral 2, b)iii, y del Artículo 6 del mismo.

ARTÍCULO 14.- La disposición del Artículo 4 del Acuerdo del Valor del GATT de 1994 sólo será aplicable cuando la Dirección General de Aduanas acepte la solicitud de invertir el orden de aplicación de los Artículos 5 y 6 del Acuerdo del Valor del GATT de 1994.

ARTÍCULO 15.- El Párrafo 2 del Artículo 5 del Acuerdo del Valor del GATT de 1994 será aplicable de conformidad con las disposiciones de la nota interpretativa correspondiente a dicho párrafo, lo solicite o no el importador.

ARTÍCULO 16.- Lo dispuesto en esta norma de aplicación, así como las normas dispuestas por el Acuerdo del Valor del GATT de 1994, no se utilizarán para resolver casos relacionados con dumping o subsidios según lo establece el preámbulo del

mismo Acuerdo. La prevención o corrección de las distorsiones que se deriven de su existencia, se resolverá conforme a la normativa que se establezca en esa materia.

ARTÍCULO 17.- El presente decreto, que reglamenta el Acuerdo del Valor del GATT de 1994, entrará en vigencia a partir del primero (1) del julio del año dos mil uno (2001).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 668-01 que autoriza a la firma Mármol y Granitos Núñez, C. por A., la concesión para explotar caliza, arena silicia y otros minerales, denominada “Rosa Amelia”, ubicada en Santiago de los Caballeros.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 668-01

VISTA la comunicación No. 2132, de fecha 9 de mayo del 2001, suscrita por el Secretario de Estado de Industria y Comercio.

VISTO el proyecto de resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, recomendada por la Dirección General de Minería, para el otorgamiento de la concesión de explotación de caliza, arena silicia y otros materiales denominada “Rosa Amelia”, en favor de la firma Mármol y Granito Núñez, C. por A.

VISTA la Ley Minera de la República Dominicana No. 146, de fecha 4 de junio de 1971.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- Se autoriza el otorgamiento de una concesión para explotación de caliza, arena silicia y otros materiales, denominada “Rosa Amelia”, en favor de la firma Mármol y Granitos Núñez, C. por A. Dicha concesión está ubicada en los parajes de La Cruz, Zalaya, Arroyo Hondo, La Noriega, Las Charcas y El Guano,

secciones de La Jagua, Angostura, La Barranca y Quebrada Honda, Municipio y Provincia Santiago; con un área de dos mil novecientas (2,900.00) hectáreas mineras, y cuyos linderos se especifican en el proyecto de resolución presentado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y a la Dirección General de Minería, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 669-01 que autoriza a la firma Cerámica del Caribe, C por A., la concesión para explotar arcillas, denominada “La Barca”, ubicada en Monseñor Nouel.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 669-01

VISTA la comunicación No. 2128, de fecha 9 de mayo del 2001, suscrita por el Secretario de Estado de Industria y Comercio.

VISTO el proyecto de resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, recomendada por la Dirección General de Minería, para el otorgamiento de la concesión de explotación de arcillas denominada “La Barca”, en favor de la firma Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., (CERINCA).

VISTA la Ley Minera de la República Dominicana No. 146, de fecha 4 de junio de 1971.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- Se autoriza el otorgamiento de una concesión para explotación de arcillas denominada “La Barca”, en favor de la firma Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., (CERINCA). Dicha concesión está ubicada en los parajes de

Cañabón, El Fundo y Miranda, secciones de Sabana del Puerto y Jayaco, municipio de Piedra Blanca, Provincia Monseñor Nouel; con un área de doscientos cuarenta y dos punto cincuenta (242.50) hectáreas mineras, y cuyos linderos se especifican en el proyecto de resolución presentado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y a la Dirección General de Minería, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 670-01 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar su domicilio en la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 670-01

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las sociedades comerciales que aparecen en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la Republica, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- Se autoriza a **Caribe Industries LLC**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio en la calle 200 S. Biscayne Boulevard, Suite 4000, Miami Florida, Estados Unidos de Norteamérica, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTÍCULO 2.- Se autoriza a **Dominican Republic Combined Cicle, LLC**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio en la 9 East Lockerman

Street, Dover, DE, 19901, Estados Unidos de Norteamérica, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTÍCULO 3.- Se autoriza a **Auxiliar Eléctrica, S. A.**, sociedad comercial organizada bajo las leyes de la República de Panamá, con su domicilio en la Calle 50, Edificio Global Bank, Piso 17, Ciudad de Panamá, República de Panamá, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTÍCULO 4.- Se autoriza a **Midwest Star PTE LTD**, sociedad comercial organizada bajo las leyes de la República de Singapur, con su domicilio en la 123 Church Street #15-01, Capital Square, Singapore 049481, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTÍCULO 5.- Se autoriza a **BLC Dominicana**, sociedad comercial organizada bajo las leyes de la República Argentina, con su domicilio en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, República Argentina, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTÍCULO 6.- Se autoriza a **Fibras Internacionales de Puerto Rico, Inc.**, sociedad comercial organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con su domicilio en K-4 Jardines de Ponce, Puerto Rico, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTÍCULO 7.- Se autoriza a la Compañía **Koffman Overseas, LTD.**, sociedad comercial organizada bajo las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio en la Ciudad Sucre & Sucre Trust Limited, Chera Chambers, Road Town, Tortola, Islas Vírgenes Británicas, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTÍCULO 8.- Se autoriza a **Sainco Tráfico, S. A.**, sociedad comercial organizada bajo las leyes del Reino de España, con su domicilio en la Calle Albarracin No. 21, 28037, Madrid, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

ARTÍCULO 9.- Se autoriza a **Aplicación de Pintura, API, S. A.**, sociedad comercial organizada bajo las leyes del Reino de España, con su domicilio en la calle General Moscardó, 27, Madrid, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTÍCULO 10.- Se autoriza a la **Finwal Trading Limited**, sociedad comercial organizada bajo las leyes de Inglaterra con su domicilio en 2 Babmaes, London SWIY6NT, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTÍCULO 11.- Se autoriza a **Schenker, BTL, S. A.**, sociedad comercial organizada bajo las leyes del Reino de España, con su domicilio en la Avenida Fuentemar, Polígono Industrial Coslada, Madrid, España, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

ARTÍCULO 12.- El presente artículo modifica el Artículo 6 Decreto No.565-01 de fecha 18 de mayo del 2001, para que en lo adelante lea y rija del modo siguiente:

ARTÍCULO 6.- Se autoriza a **YKK (U.S.A), Inc.**, sociedad comercial organizada bajo las leyes del Estado de Georgia, Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio en 1850 Parkway Place, Marieta, Georgia, Estados Unidos de Norteamérica, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

ARTÍCULO 13.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 671-01 que nombra al General de Brigada Piloto, F.A.D., Marino Antonio Cruz Jáquez, Subjefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, y asciende al General de Brigada Paracaidista, F.A.D., Nelson Eladio Marmolejos Acosta, al rango de Mayor General Paracaidista, F.A.D. y lo designa Comandante del Operativo Trueno Verde.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 671-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- El General de Brigada Piloto F.A.D., Marino Antonio Cruz Jaquez, queda designado Subjefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del General de Brigada Paracaidista, F.A.D., Nelson Eladio Marmolejos Acosta.

ARTÍCULO 2.- El General de Brigada Paracaidista F.A.D., Nelson Eladio Marmolejos Acosta, queda ascendido a Mayor General Paracaidista, Fuerza Aérea Dominicana y designado Comandante del Operativo Trueno Verde.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 672-01 que reintegra al General de Brigada Técnico (R), F.A.D., Amable C. Bueno Oviedo, a las filas de la Fuerza Aérea Dominicana y lo retira con el disfrute de su pensión.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 672-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- El General de Brigada Técnico ®, Amable C. Bueno Oviedo, queda reintegrado a las filas de la Fuerza Aérea Dominicana y puesto en condición de retiro con disfrute de pensión.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 673-01 que nombra al Coronel Ing. Rafael Guillermo Guzmán Fermín, P.N., Asesor y Supervisor General de Transito de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 673-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- El Coronel Ingeniero Rafael Guillermo Guzmán Fermín, P.N., queda designado Asesor y Supervisor General de Tránsito de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 674-01 que designa al Dr. Leonardo Matos Berrido, Representante Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 674-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- El Doctor Leonardo Matos Berrido, queda designado Representante Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 675-01 que modifica el ordinal 2 del Art. 4 del Decreto No. 14-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 675-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- Se modifica el ordinal No. 2 del Artículo 4 del Decreto No. 14-00, para que en lo adelante lea y rija del modo siguiente:

2.- Al señor José Manuel Muxo Espinet, una porción de terreno, la cual tiene designación municipal, como parcela No. 163, del Distrito Catastral No. 10-4, del Municipio de San Rafael del Yuma, con un área de 400 tareas, con los siguientes linderos: Al Norte, Parcela No.163; al Este, Parcela No.160; al Sur, Mar Caribe; y al Oeste, Parcela No.163, por la suma de doscientos cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$240,000.00).

ARTÍCULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 676-01 que crea la Dirección General de la Radioemisora Cultural “La Voz de las Fuerzas Armadas”.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 676-01

CONSIDERANDO: Que la Radioemisora Cultural de las Fuerzas Armadas tiene como objeto transmitir programas educativos, culturales, artísticos, informativos y de entretenimiento, funcionando como una dependencia directa de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

CONSIDERANDO: Que los fines de dotar dicho medio de comunicación de una organización adecuada a sus propósitos y de los medios económicos necesarios para su satisfactorio funcionamiento resulta de vital importancia elevar dicha dependencia a un nivel de dirección al igual que otras dependencias de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- Se crea la Dirección General de la Radioemisora Cultural La Voz de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 2.- La Dirección General de la Radioemisora Cultural La Voz de las Fuerzas Armadas, será dirigida por un Oficial General o Almirante de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 3.- La Dirección General de la Radioemisora Cultural La Voz de las Fuerzas Armadas, será una dependencia directa de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, con asiento en las instalaciones de dicha Secretaría de Estado.

ARTÍCULO 4.- La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas contemplará en su partida presupuestal, los aspectos atinentes a organización y logística para la implementación y desarrollo de la Dirección creada mediante el presente decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 677-01 que nombra al señor Salvador Flores Ramírez, Secretario de la Junta de Aeronáutica Civil.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 677-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- El señor Salvador Flores Ramírez, queda designado Secretario de la Junta de Aeronáutica Civil, en sustitución del Capitán Piloto Raymond Domínguez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 678-01 que nombra al señor Eladio Knipping Victoria, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, con carácter concurrente, ante el Gobierno de Belice y con sede en Tegucigalpa, Honduras.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 678-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- El señor Eladio Knipping Victoria, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana, con carácter concurrente, ante el Gobierno de Belice y con sede en Tegucigalpa, Honduras.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 679-01 que declara el último sábado del mes de octubre de cada año, como Día de la Cruzada del Niño Cristiano y demás Niños.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 679-01

VISTA la solicitud formulada por la Fundación Luz de la Esperanza (FUNDELUZ), Inc.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- Se declara el último sábado del mes de octubre de cada año como **Día de la Cruzada del Niño Cristiano y demás Niños.**

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 680-01 que concede la naturalización dominicana a varias personas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 680-01

VISTAS las instancias tramitadas a través de los oficios de la Secretaría de Estado de Interior y Policía correspondientes a las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 del mes de abril del año 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a las personas que se indican a continuación:

- 1.- **CHAO CHENG-YU**, de nacionalidad china.
- 2.- **MANUEL BENJAMIN GRILLO RODRIGUEZ**, de nacionalidad cubana.
- 3.- **YOGAVAROTHAYARASA SUBRAMANIAN**, de nacionalidad sirlanqueño.
- 4.- **ROBENS MOLLAIRE**, de nacionalidad haitiana.
- 5.- **ZHI QIANG HE**, de nacionalidad china.
- 6.- **LIN WANG WU**, de nacionalidad china.
- 7.- **HASHEM FEHMI YASIN**, de nacionalidad estadounidense.
- 8.- **MARIA TERESA QUIDIELLO CASTILLO**, de nacionalidad española.

ARTÍCULO 2.- Los beneficiarios indicados en el Artículo 1 del presente decreto recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

ARTÍCULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 681-01 que concede la naturalización dominicana, privilegiada, a la señorita Alexandra Sophía Rodríguez Badimón, de nacionalidad francesa.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 681-01

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley No.1683, del 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, el Presidente de la República podrá investir por decreto con la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, a aquellos extranjeros que a su juicio sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la naturalización dominicana, por haber prestado servicios a la República.

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, del 16 de abril del 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- Se concede el beneficio de la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, a la señorita Alexandra Sophia Rodríguez Badimon, de nacionalidad francesa.

ARTÍCULO 2.- La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

ARTÍCULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 682-01 que nombra la señora Xiomara López de Aponte, Embajadora Adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 682-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- La señora Xiomara López de Aponte, queda designada Embajadora Adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la señora Armidis Castellanos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 683-01 que designa al señor Miguel Fernández, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 683-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- El señor **Miguel Fernández**, queda designado Ayudante Civil del Presidente, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 684-01 que crea una zona franca de exportación, que se denominará Zona Franca Industrial “El Milagro”, bajo la administración técnica y operativa de la empresa American Ammunition, Inc., ubicada en San Cristóbal.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 684-01

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de zonas francas de exportación ha contribuido eficazmente a la rehabilitación económica de aquellas jurisdicciones donde han sido creadas.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No.50-01-P del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), dicho Consejo aprobó la instalación de un Parque Industrial de Zona Franca en la antigua Armería, Provincia de San Cristóbal, República Dominicana, a ser operada por la compañía **AMERICAN AMMUNITION, INC.**

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19, literal “a” de la Ley No. 8-90, que fomenta la instalación de nuevas Zonas Francas y el crecimiento de las existentes, faculta al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación a conocer, evaluar y recomendar al Poder Ejecutivo la instalación de nuevos parques industriales acogidos a los beneficios de dicha ley.

VISTA la Resolución No.5-01-P del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

VISTA la Ley No.8-90, del 15 de enero del año 1990.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- Se crea una Zona Franca de Exportación que se denominará **ZONA FRANCA INDUSTRIAL EL MILAGRO**, la cual queda bajo la administración técnica y operativa de la empresa **AMERICAN AMMUNITION, INC.** La misma estará ubicada en un área de 38,165.58 M2, dentro del ámbito de la Parcela No.11-Ref.-A, del Distrito Catastral No.2 de la Provincia de San Cristóbal, República Dominicana.

ARTÍCULO 2.- Las condiciones bajo las cuales se desarrollará y operará dicha zona franca, estarán contenidas en un contrato que deberá ser firmado entre el Estado Dominicano y la compañía **AMERICAN AMMUNITION, INC.**

ARTÍCULO 3.- Se le otorga Poder Especial al Secretario de Estado de Industria y Comercio, para que en nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba con la compañía **AMERICAN AMMUNITION, INC.**, los contratos correspondientes que regulen las relaciones y manejo de esta Zona Franca de Exportación.

ARTÍCULO 4.- Envíese al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 685-01 que crea una zona franca de exportación, que se denominará Zona Franca Industrial Luna, bajo la administración técnica y operativa de la empresa Parque Industrial Luna, C. por A., ubicada en Villa González, Santiago.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 685-01

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de zonas francas de exportación ha contribuido eficazmente a la rehabilitación económica de aquellas jurisdicciones donde han sido creadas.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No.9-00-P del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil (2000), dicho Consejo aprobó la instalación de un Parque Industrial de Zona Franca en el Municipio de Villa González, Santiago, República Dominicana, a ser operada por la compañía **PARQUE INDUSTRIAL LUNA, C. POR A.**

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19, literal “a” de la Ley No. 8-90, que fomenta la instalación de nuevas Zonas Francas y el crecimiento de las existentes, faculta al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación a conocer, evaluar y recomendar al Poder Ejecutivo la instalación de nuevos parques industriales acogidos a los beneficios de dicha ley.

VISTA la Resolución No. 9-00 del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

VISTA la Ley No. 8-90, del 15 de enero del año 1990.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- Se crea una Zona Franca de Exportación que se denominará **ZONA FRANCA INDUSTRIAL LUNA**, la cual queda bajo la administración técnica y operativa de la empresa **PARQUE INDUSTRIAL LUNA, C. POR A.** La misma estará ubicada en un área de 41,443.36 M2, dentro del ámbito de las Parcelas Nos.103-C, 103-D, 103-F y 103-F-1, del Distrito Catastral No.4 de la provincia de Santiago de los Caballeros, Municipio de Villa González, República Dominicana. A la cual corresponden los siguientes linderos: Al Norte, Antigua Carretera Duarte; al Sur, Autopista Duarte; al Este, Parcela No.103-G-1 y al Oeste; Parcela No.103-C-Resto.

ARTÍCULO 2.- Las condiciones bajo las cuales se desarrollará y operará dicha zona franca, estarán contenidas en un contrato que deberá ser firmado entre el Estado Dominicano y la compañía **PARQUE INDUSTRIAL LUNA, C. POR A.**

ARTÍCULO 3.- Se le otorga Poder Especial al Secretario de Estado de Industria y Comercio, para que en nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba con la compañía **PARQUE INDUSTRIAL LUNA, C. POR A.**, los contratos correspondientes que regulen las relaciones y manejo de esta Zona Franca de Exportación.

ARTÍCULO 4.- Envíese al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 686-01 que dispone la emisión de Certificados del Tesoro Nacional por valor de RD\$500,000,000.00 o sea 10 Certificados del Tesoro Nacional por valor de RD\$50.000.000.00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 686-01

CONSIDERANDO: Que el “Huracán Georges” ocasionó serios daños al aparato productivo nacional, a la infraestructura vial, a las edificaciones públicas y privadas, y a las redes eléctricas, todo lo cual configuró un estado de desastre y calamidad pública.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Central para enfrentar la difícil tarea de reconstruir al país, tuvo necesidad de ingresos fiscales adicionales y se vió precisado a recurrir a distintas fuentes de financiamiento, tanto de origen interno como externo.

CONSIDERANDO: Que la Junta Monetaria mediante su Primera Resolución del 28 de septiembre de 1998 autorizó al Banco Central a otorgar una facilidad crediticia al Banco de Reservas de la República Dominicana, en forma de adelanto, por un monto de hasta RD\$500,000,000.00 (Quinientos Millones de Pesos), con el propósito de que fueran anticipados al Gobierno Dominicano para ser utilizados en la reconstrucción del aparato productivo del país.

CONSIDERANDO: Que en ejecución de dicha Resolución, el Banco Central otorgó dicha facilidad crediticia al Banco de Reservas y éste a su vez puso a disposición del Gobierno Dominicano la suma de RD\$500,000,000.00 (Quinientos Millones de Pesos), la cual fue depositada en la Cuenta Corriente No. 240-004383-8, denominada “Fondo de Solidaridad para la Reconstrucción”.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano, debidamente representado por el Secretario de Estado de Finanzas suscribió un pagaré por la indicada suma, el cual fue endosado por el Banco de Reservas al Banco Central de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 359-98, del 28 de septiembre de 1998, fue creado el Fondo de Solidaridad para la Reconstrucción constituido por recursos financieros provenientes de diferentes fuentes, y para ser destinados a la reconstrucción o rehabilitación de las áreas prioritarias, enumeradas en el Artículo 2 de dicho decreto.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República está autorizado a disponer la emisión de valores negociables del Estado, de corto vencimiento, para realizar pagos con cargo al Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos vigente para el presente año.

VISTA la Ley No. 9 de fecha 30 de mayo de 1942, modificada por la Ley No. 2792 del 29 de marzo de 1951, y por la Ley No. 4560 del 11 de octubre de 1956.

VISTOS los Artículos 49 a 52 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público No. 531, del 11 de diciembre de 1969.

VISTO el Decreto No. 359-98 del 28 de septiembre de 1998 que dispone la creación de un Fondo de Solidaridad para la Reconstrucción.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- Se dispone la emisión de “Certificados del Tesoro Nacional” por un valor de RD\$500,000,000.00 (Quinientos Millones de Pesos), o sea diez (10) “Certificados del Tesoro Nacional” por valor de RD\$50,000,000.00 (Cincuenta Millones de Pesos), cada uno, destinados a pagar al Banco de Reservas de la República Dominicana igual suma puesta a disposición del Gobierno Dominicano por dicha institución bancaria, para la formación del Fondo de Solidaridad para la Reconstrucción, constituido para hacer frente a los cuantiosos gastos ocasionados con motivo del paso del Huracán Georges.

ARTÍCULO 2.- Estos Certificados se denominarán “Certificados del Tesoro Nacional”, de la serie Fondo de Solidaridad para la Reconstrucción; serán negociados a la par por el Secretario de Estado de Finanzas; se numerarán del 1 al 10 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación; devengarán intereses al cinco por ciento (5%) anual pagaderos semestralmente por la institución que se mencionará más adelante; vencerán a ciento ochenta (180) días, renovables, por igual período si fuere necesario, hasta el 30 de junio del año 2000, y serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas, en su calidad de agente fiscal.

ARTÍCULO 3.- El formato y modelo de dichos “Certificados del Tesoro Nacional”, serán determinados por el Secretario de Estado de Finanzas, y en el respaldo de los mismos se reproducirán los Artículos 3, 4 y 6 de la Ley No. 9, del 30 de mayo de 1942, modificada. El control y la vigilancia de la impresión de estos Certificados serán organizados por dicho funcionario, conforme a las Reglas Generales para la impresión de especies representativas de dinero, sin perjuicio de la facultad que tiene este funcionario para disponer la impresión de Certificados del Tesoro Nacional provisionales, con la presentación, determinación y forma que él disponga, los cuales serán vencidos y canjeados por los Certificados definitivos, tan pronto como su impresión haya sido determinada. Los Certificados provisionales serán firmados por dicho funcionario y tendrán carácter definitivos para el caso en que en el término de treinta (30) días a partir de su emisión no fueran emitidos los definitivos.

ARTÍCULO 4.- El Secretario de Estado de Finanzas informará la fecha de negociación de cada “Certificado del Tesoro Nacional” al Contralor General de la República, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto.

ARTÍCULO 5.- Los “Certificados del Tesoro Nacional” de esta emisión podrán ser redimidos y pagados en capital o intereses, antes de su vencimiento, con los ingresos señalados en este Decreto o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los “Certificados del Tesoro Nacional”, en el orden numérico con que se individualice cada uno de ellos.

ARTÍCULO 6.- Los Certificados del Tesoro Nacional, cuya emisión se autoriza por el presente Decreto podrán ser entregados al Banco de Reservas de la República Dominicana para redimir el anticipo otorgado, y en este caso, dicha entidad bancaria los transferirá al Banco Central para cancelar a su vez el adelanto concedido, en capital e intereses.

ARTÍCULO 7.- Con la finalidad de que el Estado Dominicano pueda pagar al Banco de Reservas, los intereses al 6% anual, y éste a su vez al Banco Central, se autoriza a afectar automáticamente la cuenta corriente denominada “Tesorero Nacional” (Cuenta Desembolso en RD\$1999) actualmente con el No. 010-239758-9 o cualquiera que sea el número que dicha cuenta tenga en el futuro.

ARTÍCULO 9.- El Secretario de Estado de Finanzas tomará las medidas que fueren necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 687-01 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 687-01

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados.

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley.

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- La señora Cristina Matos Cuevas, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **María Cristina Matos Cuevas**.

ARTÍCULO 2.- El señor Hamlet Ramón De Jesús Hidalgo Gisbel, queda autorizado cambiar su nombre por el de **Hamlet Ramón Hidalgo Gisbel**.

ARTÍCULO 3.- El señor Román Díaz Pérez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Miguel Díaz Pérez**.

ARTÍCULO 4.- La señora María de la Cruz Bautista De la Rosa, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Cruz María Bautista De la Rosa**.

ARTÍCULO 5.- La señora Marta Ivelice Sosa Reinoso, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Martha Ivelice Sosa Reinoso**.

ARTÍCULO 6.- La señora Dervis Aryenís Rodríguez Herrera, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Dersi Argenís Rodríguez Herrera**.

ARTÍCULO 7.- El señor Bienvenido Camilo Alejandro, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Bienvenido María Alejandro**.

ARTÍCULO 8.- La señora Luis Rosayda Castillo Restituyo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Rosayda Castillo Restituyo**.

ARTÍCULO 9.- La señora Rosa Delia Salcedo Fermín, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Mireya Rosa Delia Salcedo Fermín**.

ARTÍCULO 10.- El padre del menor Néstor Julio Maione Aponte, queda autorizado a cambiar el nombre de su hijo por el de **Néstor Maione Aponte**.

ARTÍCULO 11.- La señora Micaela Pacheco, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Ana Silvia Pacheco**.

ARTÍCULO 12.- El señor Saturnino Muñoz Matos, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Manuel María Muñoz Matos**.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 688-01 que nombra a la señora América Morrillo, Directora de la Oficina de Promoción Turística de la Secretaría de Estado de Turismo, con asiento en Puerto Rico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 688-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- La señora América Morillo, queda designada Directora de la Oficina de Promoción Turística de la Secretaría de Estado de Turismo, con asiento en Puerto Rico.

ARTÍCULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Turismo, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 689-01 que nombra la señora Ana Hilda Novas Rivas, Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 689-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- La señora Ana Hilda Novas Rivas, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Dr. José Reynaldo Ferreira J.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 690-01 que integra el Equipo Negociador de la República ante el Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA), presidido por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 690-01

CONSIDERANDO: Que es necesario definir una estrategia y los lineamientos comunes que permitan desarrollar una política de negociaciones comerciales coherente, que evite duplicación de esfuerzos y permita obtener la eficacia y eficiencia necesarias para hacer frente a los desafíos del entorno internacional.

CONSIDERANDO: Que las negociaciones comerciales internacionales deben ser manejadas de manera conjunta, tanto por el ámbito geográfico como por la temática común en que se desarrollan, a los fines de potenciar nuestra capacidad de negociación.

VISTO el Artículo 1 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

VISTO el Decreto No. 74-99, del 24 de febrero de 1999, que unifica el mandato de negociaciones comerciales internacionales en la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales (CNNC).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- El Equipo Negociador de la República Dominicana estará constituido por la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales (CNNC) que preside la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores e integran el Secretariado Técnico de la Presidencia, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Secretaría de Estado de Agricultura, la Secretaría de Estado de Finanzas, la Secretaría de Estado de Turismo, la Oficina del Ordenador Nacional de los Fondos Europeos de Desarrollo, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el Banco Central de la República Dominicana, la Dirección General de Aduanas, la Oficina para la Promoción de la Inversión Extranjera y el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

ARTÍCULO 2.- La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales, tendrá a su cargo las relaciones con la Organización Mundial del Comercio (OMC), con el Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA) y con el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y los Estados ACP (Acuerdo de Cotonú) y designará las delegaciones que deberán representar al país en las reuniones y eventos que correspondan a estas instituciones.

ARTÍCULO 3.- Quedan derogados el Decreto No. 1067-00, del 31 de octubre del 2000, el Decreto No. 123-01, del 23 de enero del 2001 y cualquier otra disposición que sea contraria a los fines del presente decreto.

ARTÍCULO 4.- Envíese a las instituciones miembros de la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 691-01 que nombra al señor José Antonio Rivas Tavárez, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Panamá, Encargado de los Asuntos del Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 691-01

CONSIDERANDO: La importancia que reviste para el país el proceso de creación del Area de Libre Comercio de las Américas (ALCA) y la conveniencia de dar seguimiento continuo a dicho proceso desde su sede.

CONSIDERANDO: Que a partir de marzo del 2001, la sede de la Secretaría Administrativa del ALCA se encuentra en la ciudad de Panamá, Panamá.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- El señor José Antonio Rivas Tavárez, queda designado como Ministro Consejero de la Embajada de República Dominicana en Panamá, Encargado de los Asuntos del Area de Libre Comercio de las Américas (ALCA).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 692-01 que nombra varios funcionarios diplomáticos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 692-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- El señor José Clase, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico.

ARTÍCULO 2.- La señora Radhys Abreu de Polanco, queda designada Embajadora Asesora de Derechos Humanos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor Pedro Blandino Canto.

ARTÍCULO 3.- El señor Pedro Blandino Canto, queda designado Embajador, Encargado de la División de Asuntos Europeos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor Alejandro Vicini Baehr.

ARTÍCULO 4.- El señor Alejandro Vicini Baehr, queda designado Embajador en Disponibilidad de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico.

ARTÍCULO 5.- El señor Juan Francisco Peña Martínez, queda designado Secretario de Segunda Clase de la División de Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor Ostward Miguel Paniagua, trasladado.

ARTÍCULO 6.- La señora Lourdes De La Maza Michel, queda designada Ministro Consejero Adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Embajador Alfredo Vorshirm, fallecido.

ARTÍCULO 7.- El señor Rafael Alberto Emilio Despradel Cabrera, queda designado Tercer Secretario de la Embajada de la República Dominicana ante el Reino de Bélgica, creación.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 693-01 que concede la condecoración de la Orden del Merito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, póstumamente, al Lic. Marino Emilio Cáceres Ureña.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 693-01

CONSIDERANDO: Que el Licenciado Marino Emilio Cáceres Ureña fue un ciudadano y padre de familia ejemplar y notable jurisconsulto que desempeñó con acendrada honradez diversas funciones en la judicatura, principalmente como Juez de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Magistrado del Tribunal Superior de Tierras.

CONSIDERANDO: Que el Licenciado Marino Emilio Cáceres desempeñó con eficiencia y patriotismo la Secretaría de Estado de Agricultura en dos oportunidades.

CONSIDERANDO: Que el Licenciado Cáceres asimismo ejerció la profesión de abogado durante un largo período de tiempo con un alto sentido de la ética profesional y con probada capacidad.

CONSIDERANDO: Que Don Marino Cáceres fue un destacado ganadero, Presidente de la Asociación Nacional de Ganaderos y fundador y Presidente de

la Pasteurizadora Rica, C. por A. y que, como tal, dedicó sus mejores esfuerzos en beneficio de la producción y tratamiento de los productos lácteos.

VISTA la Ley No. 1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata, al Licenciado Marino Emilio Cáceres Ureña, en homenaje póstumo a sus altos merecimientos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 694-01 que designa al señor Milton Franco, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 694-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- El señor Milton O. Franco Llenas, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 695-01 que crea e integra el Consejo Nacional de Agricultura Ecológica.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 695-01

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado a través de la Secretaría de Estado de Agricultura, promover el desarrollo económico, político y social de la Nación, estimulando iniciativas en actividades agropecuarias, forestales e hidrobiológica y adoptándose las medidas que sean necesarias para la conservación, el desarrollo y el aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente y sostenible.

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Secretaría de Estado de Agricultura atender los asuntos correspondientes al régimen jurídico que rige la producción bajo el uso y manejo de agricultura ecológica, cuyo desarrollo se fundamenta en el manejo de los recursos naturales en la utilización de productos que eviten la contaminación del ambiente, en la protección de la salud humana y animal y en el manejo apropiado de los recursos naturales y la biodiversidad.

CONSIDERANDO: Que a nivel mundial se han establecido principios legales relativos a la agricultura ecológica para dar respaldo y fundamento a las normas y controles necesarios en el proceso de productividad y comercialización, por lo que la emisión de esta normativa contribuirá a mejorar las condiciones de competencia, evitará al anonimato en el mercado y atenderá la promoción de dichos productos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- Se crea el Consejo Nacional de Agricultura Ecológica en lo sucesivo denominado el **CONSEJO**, que tendrá como finalidad contribuir al cumplimiento del presente decreto y el cual estará integrado de la siguiente forma:

- a) El Secretario de Estado de Agricultura, quien lo presidirá.
- b) Un representante del Poder Ejecutivo.
- c) Tres representantes del sector de productores ecológicos seleccionados por la Junta Agroempresarial Dominicana JAD.
- d) Un representante de la Asociación Dominicana de Agricultura Orgánica - ADAO.
- e) Un representante de las agencias certificadoras presentes en el país.
- f) Un representante de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente con su respectivo suplente.
- g) Un representante de las universidades con facultades de agronomía en el país.

ARTÍCULO 2.- Son funciones del **CONSEJO**:

- a) Proponer y dar seguimiento al cumplimiento de lo establecido por la Secretaría de Estado de Agricultura sobre la materia.
- b) Apoyar en la elaboración de políticas para el desarrollo de la agricultura ecológica.
- c) Fomentar programas de capacitación y enseñanza de agricultura ecológica.
- d) Propiciar la integración y autorización de sus acciones con aquellas regulaciones, disposiciones y definiciones internacionales que tengan relación con la agricultura ecológica.

- e) Para poder establecer mecanismos de coordinación con instituciones nacionales, internacionales ó complementarias a sus actividades para dar cumplimiento a las normas existentes.
- f) Mantener y actualizar bancos de información de unidades de producción, transformación, transporte, etiquetado, almacenamiento y comercialización de productos ecológicos sujetos de inspección y certificación por las agencias certificadoras, acreditadas por la Secretaría de Estado de Agricultura.
- g) Proponer y ejecutar el plan operativo anual y presupuesto financiero correspondiente.
- h) Administrar eficientemente los recursos financieros que le sean asignados.
- i) Gestionar la obtención de recursos financieros para ejecutar el plan operativo así como de cooperación técnica, observando para efecto de las formalidades de la ley.
- j) Reportar administrativamente a la Secretaría de Estado de Agricultura del Plan Operativo Anual.
- k) Entregar a la Secretaría de Estado de Agricultura la memoria anual de labores.
- l) Reportar a la Secretaría de Estado de Agricultura cuando así lo requiera el informe de actividades.
- m) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de acuerdo al objeto definido.

ARTÍCULO 3.- La Secretaría de Estado de Agricultura a través del Consejo emitirá las normas que correspondan en armonía con las regulaciones Internacionales concernientes a la producción, transformación, empaque, etiquetado, almacenamiento, transporte, comercialización, procesos de control y certificación de productos ecológicos y vigilará su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO 4.- Dichas normas serán aplicables a las personas individuales y jurídicas acreditadas por la Secretaría de Estado de Agricultura para certificar productos ecológicos que requieran aval oficial para su comercialización.

ARTÍCULO 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura, a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, al Instituto Agrario Dominicano y al Banco Agrícola de la República Dominicana, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 696-01 que establece el Reglamento de Agricultura Ecológica.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 696-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE AGRICULTURA ECOLOGICA

CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- OBJETIVO.

Normar la producción, transformación, empaque, etiquetado, almacenamiento, transporte, comercialización, la exportación e importación de los productos que a continuación se indican, y que lleven o vayan a llevar indicaciones referentes al sistema de agricultura ecológica, siendo éstos los siguientes:

- a) Productos agrícolas vegetales transformados y no transformados;
- b) Productos pecuarios transformados y no transformados;
- c) Productos hidrobiológicos transformados y no transformados;
- d) Los productos destinados a la alimentación humana y animal, compuestos esencialmente por uno o más ingredientes de origen vegetal **y/o** animal.

ARTÍCULO 2.- AMBITO DE APLICACION.

Su ámbito de aplicación comprenderá a las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización

de productos ecológicos certificados, los cuales estarán obligados a registrarse ante la autoridad competente.

Para sus efectos, se considera que un producto lleva indicaciones referentes al método de producción ecológica cuando en el etiquetado o en la publicidad, se identifiquen por indicaciones que sugieran al comprador, que el producto o sus ingredientes, han sido producidos de acuerdo con la normativa descrita en este reglamento.

Se consideran como indicaciones referentes entre otros, sobre todo las palabras orgánico, ecológico, biológico o biodinámico.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES.

Para la correcta interpretación de este reglamento y los efectos del mismo, se entenderán así:

1. **Abonos Verdes:** Todo cultivo de especies vegetales perennes o anuales utilizados en rotación y asocio, con la finalidad de proteger, recuperar, aportar y mejorar las condiciones biológicas, físicas y nutricionales del suelo.
2. **Acreditación:** Proceso por el cual, se acredita y autoriza legalmente a una persona individual o jurídica, facultada por la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), para la ejecución de servicios en el sistema de agricultura ecológica.
3. **Aditivo Alimentario:** Es toda sustancia o mezcla de sustancias, dotadas o no de valor nutritivo y que agregadas a un alimento, modifican directa o indirectamente las características sensoriales, físicas, químicas o biológicas del mismo, o ejercen en él cualquier acción de mejoramiento de prevención, estabilización o conservación.
4. **Agencia Certificadora u Organo de Control:** Entidad o persona jurídica acreditada por la Secretaría de Estado de Agricultura, para verificar los procesos y certificar la producción de agricultura ecológica.
5. **Agricultura Convencional:** Sistema de producción agropecuaria caracterizado por la utilización de insumos, generalmente de síntesis química, externos a la finca, granja o unidad productiva.
6. **Agricultura Ecológica:** Sistema de producción agropecuaria, que se basa en la salud, nutrición, conservación y mejoramiento del suelo, en el uso apropiado de la energía, el agua, la diversidad vegetal y animal y en la aplicación de técnicas e ingredientes que benefician al ambiente y contribuyen al desarrollo sostenible.
7. **Agricultura Tradicional:** Sistema agropecuario cuya producción de subsistencia, se caracteriza por lo regular, en no depender de la mecanización, de insumos de

- síntesis química, prácticas agropecuarias que optimizan la productividad a largo plazo, diversidad de cultivos en tiempo y espacio.
8. **Autoregeneración:** Proceso por el cual, se realizan actividades regenerativas de las especies aprovechadas.
 9. **Autoridad de Control:** Será el Consejo Nacional de Agricultura Ecológica de la Secretaría de Estado de Agricultura, la autoridad competente, encargada de acreditar, supervisar y auditar técnicamente a todos aquellos profesionales y entes participantes en el proceso de certificación ecológica.
 10. **Biodegradable:** Producto compuesto de uno o varios componentes, que pueden ser transformados por organismos vivos, a sustancias más simples que se incorporan a la naturaleza sin dañarla.
 11. **Biodiversidad:** Riqueza o abundancia de organismos vivos de los ecosistemas terrestres, acuáticos y los complejos ecológicos.
 12. **Certificación:** Procedimiento mediante el cual se da garantía escrita sobre un sistema de producción ecológica o procesamiento identificado, metódicamente evaluado y conforme a los requerimientos específicos.
 13. **Certificado:** Documento otorgado por la agencia certificadora, encargada de realizar la operación de certificación, sobre la unidad productiva o planta procesadora, examinando y evaluando los métodos de producción y/o procesamiento de productos ecológicos de origen vegetal y animal, donde se declara que se ha visitado, supervisado e inspeccionado, indicando que cumple con los aspectos normativos en materia de agricultura ecológica.
 14. **Coadyuvante de Elaboración:** Toda sustancia o mezcla de sustancias aceptadas por las normas vigentes, que ejercen una acción en cualquier fase de elaboración de los alimentos y que no aparecen en el producto final.
 15. **Comercialización:** Tenencia o exposición para la venta, la puesta en venta, la venta, la entrega o cualquier otra forma de introducción en el comercio.
 16. **Compost o Composta:** Producto resultante de la descomposición biológica controlada de materiales orgánicos, producidos en la misma finca, granja, unidad productiva o de carácter comercial.
 17. **Cultivos de Cobertura:** Son los cultivos utilizados para cubrir la superficie del suelo, evitando la erosión; algunos tienen la capacidad de aumentar la fijación de nitrógeno y conservar la humedad.
 18. **Detergentes:** Sustancias y preparados destinados a la limpieza de determinados productos vegetales transformados y no transformados.

19. **Embalaje:** Es el material utilizado para protección del envase y/o el producto, de los daños físicos y agentes exteriores durante su almacenamiento y transporte. Es también todo recipiente destinado a contener envases individuales, con el fin de protegerlos y facilitar su manejo.
20. **Envase:** Recipiente o material destinado a contener alimentos cuya característica principal es resguardar la calidad, inocuidad y originalidad del alimento.
21. **Etiquetado:** Toda identificación permitida, impresa por inscripción, leyenda, representación gráfica o descriptiva, litografiada, grabada, estampada, escrita o adherida a los envases, envolturas, empaques o embalajes de los productos ecológicos, con el fin de informar al consumidor sobre su contenido y característica y de asegurarle el manejo debido del alimento.
22. **Ingredientes:** Cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, utilizados en la fabricación o preparación de un alimento y que está presente en el producto final, incluso de una forma modificada.
23. **Ingredientes de Origen Agropecuario:** Materia prima a procesar para la obtención de un producto ecológico en fase de transformación.
24. **Ingredientes de Origen no Agropecuario:** Son determinados aditivos alimentarios que se utilizan para la elaboración y transformación de alimentos ecológicos, aromas naturales, agua, sal, preparados a base de microorganismos y otros.
25. **Inspección:** Procedimiento definido por la agencia certificadora, mediante el cual se verifica que el producto es ecológico, previo a la emisión del certificado.
26. **Inspector:** Persona designada por la agencia certificadora, para visitar los campos de producción o las unidades de proceso de productos ecológicos, con el propósito de comprobar y documentar en un informe de inspección si se cumplen o no los requerimientos específicos con lo previsto en el plan de manejo ecológico.
27. **Mulch:** Capa de desechos vegetales o de otros materiales que reposan sobre la superficie del suelo.
28. **Operador:** Persona individual o jurídica que se dedica a la actividad de producción, transformación, empaque, etiquetado, almacenamiento, transporte, comercialización y certificación de productos ecológicos.
29. **Organismos Transgénicos o Genéticamente Modificados (OGM):** Organismos que han sufrido modificación en el material genético (ADN), usando métodos de ingeniería genética, incluyendo productos derivados de ellos.

- 30. **Plagas:** Estado viviente de cualquier insecto, ácaro, nemátodos, babosas, caracol u otros animales vertebrados o invertebrados, otras plantas parásitas o partes reproductivas de ellas, malezas, o cualquier organismo similar o asociado con cualquiera de los anteriores que pueda directa o indirectamente competir o dañar a los vegetales o sus partes y a otros animales o vegetales procesados.
- 31. **Plan de Manejo Ecológico:** Es una planificación o descripción calendarizada de las actividades a desarrollar en una unidad de producción agropecuaria, que permite la utilización de los recursos naturales de forma integrada y sostenible.
- 32. **Plántula:** Planta entera en etapa juvenil, proveniente de propagación sexual o asexual, destinada para la producción ecológica.
- 33. **Procesamiento:** Comprende las operaciones de transformación, conservación, envasado y etiquetado de productos agropecuarios.
- 34. **Productos Ecológicos:** Son los productos que se han obtenido siguiendo las normas y procedimientos de agricultura ecológica.
- 35. **Productos Silvestres:** Son los que se obtienen de ambientes naturales en los que la intervención del hombre es mínima.
- 36. **Etiqueta:** Es la identificación física donde está inscrito el nombre, la calidad y la marca registrada del producto.
- 37. **Tierras Nuevas:** Tierras que anteriormente nunca habían sido cultivadas bajo un sistema de producción agrícola.
- 38. **Transición:** Es el proceso programado en que una unidad de producción convencional, se transforma gradualmente en un sistema de producción ecológica.

CAPITULO II

PRODUCTOS ECOLOGICOS AGRICOLAS

ARTÍCULO 4.- SEMILLAS, MATERIAL DE REPRODUCCION VEGETATIVA Y PLANTULAS.

- a) El Consejo Nacional de Agricultura Ecológica proveerá fuentes de información en donde los productores puedan obtener información actualizada sobre los lugares de disponibilidad de semillas o de material de reproducción vegetativa de producción ecológica.

-
- b) Las actividades de producción de semillas, deben cumplir con las siguientes estipulaciones:
- 1) Las semillas, material de propagación vegetativa o plántulas deben haber sido producidas desde la siembra, con productos permitidos, en fincas, granjas ó unidades de producción ecológica.
 - 2) Emplear productos fitosanitarios, detergentes, abonos, acondicionadores de suelo, u otros conforme al Anexo I.
 - 3) De no contarse con material de propagación vegetativa, semilla o plántulas ecológicas certificadas comprobadas, el productor obtendrá de su agencia certificadora la autorización para el uso de materiales no certificados.
- c) La utilización de organismos genéticamente modificados queda prohibida.

ARTÍCULO 5.- PLAN DE MANEJO ECOLOGICO.

En toda unidad productiva agropecuaria se deberá elaborar un plan de manejo ecológico, en la cual se tome en cuenta la conservación, el mejoramiento y el uso adecuado del suelo, el agua, la biodiversidad y el ambiente, así como, medidas adecuadas de mitigación, ante fuentes potenciales de contaminación.

ARTÍCULO 6.- FERTILIDAD DEL SUELO Y NUTRICION DE LAS PLANTAS.

Tanto la actividad biológica como la fertilidad natural del suelo, deberán ser mantenidas e incrementadas por medio de:

- a) Cultivo de leguminosas y otras plantas fijadoras de nitrógeno, abonos verdes, cultivos de cobertura y/o plantas de enraizamiento profundo, con arreglo a un programa de rotación adecuado.
- b) La fertilización nitrogenada realizada con materiales permitidos en este reglamento, debe aplicarse de tal manera, que no provoque desbalances nutricionales que favorezcan enfermedades, plagas y contaminación de aguas por exceso de nitratos.
- c) Incorporación al terreno de abonos orgánicos, obtenidos de residuos procedentes de explotaciones agropecuarias sujetas a lo normado en este reglamento.
- d) Para la preparación del compost, pueden utilizarse preparados apropiados que tengan como base, microorganismos de plantas, polvos de roca y otros insumos. (Anexo I).
- e) Los abonos y acondicionadores del suelo, para uso en la producción agrícola ecológica, aparecen en Anexo I, indicándose allí las restricciones. Debe darse

prioridad a las medidas mencionadas para el manejo de la rotación y sobre todo de cultivos de leguminosas, para que sean optimizadas en las formas adecuadas a las condiciones de las fincas, granjas ó unidades de producción.

- f) El uso de humus provenientes de residuos vegetales en descomposición y humus provenientes de deyecciones de lombrices e insectos.
- g) Prácticas de conservación de suelos como curvas a nivel, trazos en contorno, terrazas, acequias de ladera y barreras vivas y cortinas rompe vientos que ayuden a conservar el suelo.
- h) Debe darse prioridad a las medidas de rotación de cultivos, sobre todo de leguminosas, para que sean optimizadas en forma adecuada a las condiciones de las fincas, granjas ó unidades de producción.

ARTÍCULO 7.- PLAN DE ROTACION.

El plan de manejo debe incluir las rotaciones de cultivos en la granja. Los productores de cultivos perennes, representan una posible excepción, aunque los avances en policultivos crean nuevas posibilidades para las sucesiones, cultivos intercalados, cultivos en callejones y otras medidas que aumenten la biodiversidad y estabilidad de un sistema agrícola perenne.

La rotación de cultivos es un componente clave en los sistemas orgánicos para prevenir malas hierbas, plagas y enfermedades. También posee efectos benéficos sobre la nutrición del suelo, laboreo y contenido de materia orgánica. El sistema de rotación de cultivos depende de los principales cultivos que se produzcan en la granja o finca, la topografía, la vocación de los suelos, fuentes alternativas de fertilidad y de la presencia de especies animales.

Algunas directrices a tomar en cuenta al planificar una rotación de cultivos son las siguientes:

- 1) Utilizar plantas con sistemas radicales y exigencias distintas.
- 2) Alternar plantas de familias distintas.
- 3) Favorecer o evitar ciertos cultivos anteriores, según el caso.
- 4) Introducir abonos verdes y leguminosas.
- 5) Fomentar el balance de humus.

ARTÍCULO 8.- MANEJO DE PLAGAS.

El control de plagas, en adición a los planes de rotación, deben realizarse de manera integrada, de acuerdo al sistema de ciclos ecológicos y mantenimiento del equilibrio ecológico.

En el manejo de las plagas deben considerarse los diferentes aspectos:

- a) Creación de condiciones que favorezcan el desarrollo de un equilibrio ecológico, donde el balance de los enemigos naturales de los parásitos, pueda funcionar;
- b) Mejoramiento de la vida del suelo con el uso de substrato o mulch vegetal.
- c) Diseñar sistemas simbióticos a través de la siembra de cultivos asociados.
- d) Selección de las variedades y especies adecuadas.
- e) Utilización de especies vegetales con propiedades alelopáticas.
- f) Uso de agentes de control biológicos para control de plagas.
- g) Uso de trampas de colores para el monitoreo de insectos y siembra de cultivos trampas y repelentes.
- h) Uso de insumos ecológicos permitidos, para el uso de control según el Anexo I, en casos necesarios bajo las condiciones indicadas en el mismo.
- i) Implementación de métodos mecánicos o térmicos.
- j) Implementación de practicas culturales que favorezcan la reducción de poblaciones de plagas.

ARTÍCULO 9.- EXCEPCION.

Cuando no se puedan producir en la finca, granja o unidad de producción, los insumos ecológicos, se podrán utilizar todos aquellos que son permitidos por la agencia certificadora acreditada, conforme al listado de la reglamentación nacional vigente.

ARTÍCULO 10.- TRANSICION.

Para la certificación de productos ecológicos de cultivos anuales, semipermanentes y permanentes, es necesario que se hayan aplicado en las fincas, granjas ó unidades de producción las normas de este reglamento, durante un período preestablecido por la agencia certificadora, por tanto:

- a) En las unidades donde se den las 2 formas de producción (ecológica y convencional), es obligatorio que se cumpla con las siguientes estipulaciones:
 - 1) Ubicar, definir y delimitar las unidades de producción en un mapa, así como, identificar las mismas, por rótulos en el campo.
 - 2) Mantener los registros separados de la producción por cada área.
 - 3) Se deben demostrar (a través de un cronograma de actividades), los procedimientos, métodos, y habilidad de manejo para prevenir el riesgo de la mezcla de productos ecológicos con los convencionales o la contaminación por insumos químicos del área convencional, al área ecológica.
 - 4) No se permite rotar las parcelas de cultivo ecológico a convencional.
 - 5) Queda prohibida la producción de las mismas variedades en la misma finca o parcela de forma convencional y ecológica (producción paralela).
- b) Para realizar la transición de producción convencional a producción ecológica, se deben cumplir los siguientes requisitos:
 - 1) Inscripción de la unidad de producción, ante el registro de productores ecológicos, sometiendo ésta al sistema de control.
 - 2) Presentación de un "plan de transición ecológica", ante la agencia de certificación acreditada contratada.
 - 3) Inspección de la unidad de producción, por una agencia de certificación autorizada y acreditada, que el interesado haya contratado.
- c) Los programas de certificación, pueden permitir que productos vegetales sean vendidos como "productos de agricultura ecológica en proceso de transición" o una descripción similar, cuando los requerimientos de las normas se hayan cumplido totalmente durante el período que la agencia certificadora establezca.

ARTÍCULO 11.- EXCEPCION.

Las tierras nuevas y las unidades de producción que en forma objetiva y comprobada, practican agricultura tradicional, cumpliendo con las normas de agricultura ecológica, al menos de manera equivalente por un período mínimo establecido por la agencia certificadora y que sus productos los destinan únicamente al consumo interno, están exentas del período de transición.

ARTÍCULO 12.- PRODUCTOS SILVESTRES.

Los productos de origen silvestre deben provenir de un manejo sostenible del recurso vegetal, solamente se aceptarán extracciones de especies permitidas, no así, de las especies en vías de extinción, tomando en consideración que las áreas de recolección deben estar libres de aplicaciones de químicos y sustancias afines por lo menos un período de tres años.

Se pueden certificar como productos ecológicos, siempre que cumplan con lo siguiente:

- a) La única intervención directa humana, será la cosecha o recolección.
- b) La entidad comercializadora, identificará las áreas de recolección por sitio, zona, región y períodos de recolección, y tomará en cuenta los criterios de la conservación y protección del medio; deberá asegurar la capacidad de autoregeneración de las especies y presentará su localización geográfica al organismo de control, el cual realizará la inspección física según el programa definido en este Reglamento.
- c) La entidad comercializadora estará obligada a comprobar, a través de un documento de una entidad competente (oficial u ONG), que la capacidad de autoregeneración de las especies es mayor a la de recolección.
- d) La actividad entera deberá someterse al sistema de control establecido en este Reglamento.

CAPITULO III. LA PRODUCCION ECOLOGICA PECUARIA

ARTÍCULO 13.- Sistema de Producción Pecuaria: Consideración General.

El sistema de producción ecológica pecuaria debe adaptarse a las condiciones agroecológicas locales. Para ello requiere desarrollar las prácticas adecuadas y sostenibles que incluyan los modelos silvopastoriles y aprovechamiento de la biodiversidad potencial para la alimentación pecuaria.

Disposición transitoria:

En ausencia de regulaciones específicas, este Reglamento se apega de forma equivalente a las normativas ya existentes a nivel internacional.

El Consejo Nacional de Agricultura Ecológica, conforme a sus funciones, buscará las instancias e informaciones correspondientes para fortalecer la orientación específica de estas normas pecuarias.

ARTÍCULO 14.- PRODUCCION PECUARIA.

En las explotaciones de crías de material de reproducción animal:

- a) El Consejo Nacional de Agricultura Ecológica promoverá el desarrollo de fuentes de información en donde los productores puedan obtener información actualizada sobre los lugares de disponibilidad de crías o de material de reproducción animal ecológica.
- b) Las actividades de producción de crías, deben cumplir con las siguientes estipulaciones:
 - 1) Las crías o material de propagación animal deben provenir de unidades de producción ecológicas certificadas. De no contarse con crías o material de propagación animal certificadas, el productor obtendrá de su agencia certificadora la autorización para el uso de materiales no certificados, provenientes de unidades de producción extensiva.
 - 2) Emplear productos fitozoosanitarios, alimentos, detergentes, abonos, acondicionadores de suelo u otros. Todos estos producidos ecológicamente.
- c) Los animales en la agricultura ecológica son indispensables porque son los procesadores más ágiles; jugando un papel importante para cerrar el ciclo de los nutrientes. El abono animal es una fuente rica de nutrientes e inóculos microbianas para las aboneras o compostas y es importante para mantener la fertilidad del suelo. Algunas especies animales, pueden utilizar áreas agrícolas mientras no estén en producción, y los estiércoles pueden ser incorporados al suelo al tiempo del barbecho.
- d) Los animales, principalmente los rumiantes y algunos monogástricos convierten algunos alimentos no asimilables por seres humanos (ejemplo la celulosa de las plantas) en alto valor nutritivo, como la carne y los lácteos, y dichos animales pueden ser considerados como la actividad principal de la unidad de producción. En general los animales son de gran ayuda en la diversificación y balance del agroecosistema. Las técnicas de manejo deben adecuarse a las necesidades fisiológicas y ecológicas de los animales. Las instalaciones deben tener suficiente espacio, condiciones de higiene y la infraestructura necesaria para que los animales puedan realizar su ciclo completo de comportamiento natural y mantener una buena salud.
- e) La utilización de crías o animales genéticamente modificados queda prohibida.
- f) Los productos animales pueden ser vendidos como "productos agropecuarios ecológicos" siempre y cuando en la producción hayan cumplido con las normas de producción animal ecológica.

ARTÍCULO 15.- PLANIFICACION PECUARIA ECOLOGICA.

Todo productor debe planificar el manejo de crianza ecológica en la unidad de producción, en la cual se tome en cuenta la conservación, el mejoramiento y el uso adecuado del suelo, el agua, la biodiversidad y el ambiente; así como medidas adecuadas de mitigación ante fuentes potenciales de contaminación, se toma en cuenta lo siguiente:

- a) **REPRODUCCION.** La reproducción por servicio natural es lo ideal. La inseminación artificial es permitida bajo restricciones. Se autorizará la introducción de machos y hembras destinados a la reproducción, procedentes de explotaciones no ecológicas; estos animales se introducirán a la unidad de producción al haber cumplido el período de transición según los estándares de la certificadora. Una vez introducidos en la unidad serán criados y alimentados de forma permanente de acuerdo a las normas definidas en el presente reglamento. Se prohíbe el implante de embriones.
- b) **CRIANZA.** Es necesario elegir razas que estén adaptadas a las condiciones locales, así como dar importancia a la diversidad genética en la medida de lo posible. En toda crianza debe lograrse un nivel de producción sostenible, dentro del contexto de un uso racional de los insumos y tomando en consideración la adaptación a las condiciones locales de longevidad y la calidad de los productos animales.
- c) **MANEJO DE SUELOS EN LA PRODUCCION DE ALIMENTOS Y PASTOS.** Los productores deben planificar el manejo de sus suelos, estableciendo las áreas de producción de alimentos y pastos en la unidad. Debe buscarse minimizar los alimentos comprados o el arrendamiento de áreas de apacentamiento.
 - 1) Para documentar esto es necesario llevar un registro de las rotaciones, siembra de abonos verdes y otros métodos de enmienda para enriquecer el suelo en la producción de forrajes; siendo necesario determinar la calidad proteínica del mismo.
 - 2) Los productores deben demostrar que las densidades y prácticas de pastoreo no están contribuyendo a la compactación y erosión del suelo; además, que no contribuye a la contaminación del agua. El manejo de plagas y/o enfermedades, será con métodos ecológicos.
 - 3) Las prácticas de manejo del estiércol deben estar documentadas y deben incluir métodos de composteo, lombricomposteo, u otros procedimientos para su procesamiento. Se evitará la contaminación de aguas y la acumulación excesiva de nitrógeno en el suelo.

d) ALIMENTACION. Los animales deben ser alimentados con productos y subproductos orgánicos que no compitan con la alimentación humana, y que satisfagan las necesidades nutricionales de los animales. Se debe observar lo siguiente:

- 1) La dieta debe buscar la máxima eficiencia en la conversión de celulosa a proteína animal, basada principalmente en los forrajes naturales y el uso de concentrados en las siguientes proporciones:
 - a. 10% en rumiantes.
 - b. 20% en mono gástricos.
- 2) Suplementos permitidos; cualquier tipo de sal para el ganado, derivados del carbonato de calcio como caliza o dolomita, aceite de hígado de pescado y de hígado de bacalao no refinado, vitaminas obtenidas de granos germinados, levaduras de fermentación u otras fuentes naturales, bancos de proteína u otros.
- 3) Los productos excluidos en la alimentación y manejo de animales son: Productos o subproductos provenientes de materiales vegetativos transgénicos, antibióticos, hormonas, aperitivos sintéticos, preservantes, urea, excremento de animales, fibra plástica, vitaminas sintéticas o de alta concentración, suplementos de elementos traza, aminoácidos libres, hueso molido u otros según las normas.
- 4) El recién nacido debe ser alimentado con leche natural por un mínimo de 40 días para los porcinos, 3 meses para los vacunos y equinos, y 45 días para los ovinos y caprinos. La alimentación a base de sustitutos de leche durante estos períodos están prohibidos.
- 5) Para los materiales de ensilaje, se admiten los siguientes productos: Bacterias y aditivos de enzimas, subproductos de la industria de los alimentos, por ejemplo melaza.

e) PROFILAXIS Y CUIDADOS VETERINARIOS. La prevención de enfermedades en la producción animal ecológica se basará en los siguientes principios:

1. La selección de las razas o estirpes de animales adecuadas.
2. La aplicación de prácticas zootécnicas adecuadas que se ajusten a las necesidades de cada especie y que favorezcan una gran resistencia a las enfermedades y prevengan las infecciones.
3. La utilización de piensos de alta calidad, en combinación con el ejercicio y el acceso a los pastos de forma regular, lo cual favorece el desarrollo de las defensas inmunológicas naturales del animal.

4. Mantenimiento de la densidad adecuada en las unidades de producción animal, evitando la sobrecarga y los problemas de sanidad animal que ésta podría suponer.
5. Cuando ocurre la enfermedad, el productor debe hacer todo esfuerzo para identificar la causa y prever su incidencia futura a través de un cambio en las prácticas de manejo. Si el animal se enferma o resulta herido deberá ser atendido en condiciones de aislamiento y en locales adecuados.
6. Se recomienda que todo productor busque ante todo aquellos médicos veterinarios que empleen las plantas medicinales, la homeopatía y afines. En este momento no se puede prohibir el uso de medicinas sintéticas.
7. Están prohibidas las aplicaciones de rutina de drogas profilácticas y productos de origen sintético, ya sean para crecimiento o para estimular la producción y supresión del crecimiento natural, tales como hormonas para la inducción y sincronización del apetito y el celo.
8. Las vacunas deben ser usadas cuando se ha identificado que las enfermedades existen en el ambiente de la granja y que no pueden ser controladas por otras técnicas de manejo. Estas requieren siempre la aprobación de la organización certificadora.
9. Se debe llevar un registro de cada animal enfermo que haya sido tratado convencionalmente; identificando los tratamientos veterinarios convencionales utilizados, incluyendo detalles como duración y los nombres de las drogas usadas.
10. El tiempo de espera entre la última administración de medicamento veterinario alopático al animal en condiciones normales de uso y la obtención de productos alimenticios ecológicos que procedan de este será de 48 horas.
11. Con excepción de vacunas y tratamientos antiparasitarios y de los programas de erradicación gubernamental, cuando un animal o grupos de animales reciba más de tres tratamientos con medicamentos alopáticos o de síntesis química en un año, los animales o los productos derivados de estos no podrán venderse como ecológicos por lo que deberán someterse al período de transición.
12. Se aceptarán tratamientos veterinarios que sean obligatorios en virtud de una legislación gubernamental.

f) **APROVECHAMIENTO DEL ANIMAL.** Los animales deben ser tratados adecuadamente durante la carga, descarga, transporte, retención y sacrificio. El sacrificio debe ser realizado bajo condiciones sanitarias estrictas, los animales deben estar claramente identificados de manera que se pueda evitar la confusión con productos no certificados.

- g) REGISTRO.** Se debe mantener registros de los animales como: Inventario de producción, registro de alimentos, áreas de pastos, cantidades de alimentos, suplementos, medicamentos, etc. Cada animal debe ser rastreado desde su nacimiento hasta su muerte.

ARTÍCULO 16.- TRANSICION DE LA UNIDAD DE PRODUCCION ANIMAL.

Para que los productos animales puedan venderse con la denominación ecológica los animales deberán haber sido criados de acuerdo con las normas del presente Reglamento durante un período de, al menos:

- 12 meses en el caso de los equinos y bovinos destinados a la producción de carne, y en cualquier caso durante $\frac{3}{4}$ partes de su tiempo de vida.
- 6 meses en el caso de los pequeños rumiantes y cerdos.
- 10 semanas para las aves de corral destinadas a la producción de carne, introducidas antes de los 3 días de vida.
- 6 semanas en el caso de las aves de corral destinadas a la producción de huevos.

Cuando se convierta una unidad de producción, toda la superficie de la unidad utilizada para la alimentación animal deberá cumplir las normas del Artículo 10.

ARTÍCULO 17.- APICULTURA Y PRODUCTOS DE LA APICULTURA.

1. Principios generales

- 1.1. La apicultura es una actividad importante que contribuye a la protección del medio ambiente y a la producción agropecuaria y forestal mediante la acción polinizadora de las abejas.
- 1.2. La condición de los productos apícolas como procedentes de producción ecológica está estrechamente vinculada tanto con las características del tratamiento de las colmenas como con la calidad del medio ambiente. Esta condición depende también de las condiciones de extracción, elaboración y almacenamiento de los productos apícolas.
- 1.3. Cuando un productor explote varias unidades apícolas en la misma zona, todas las unidades deberán cumplir los requisitos del presente Reglamento. No obstante este principio, un productor podrá explotar unidades que no cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento siempre que se cumplan todos sus requisitos excepto las disposiciones establecidas en el punto 4.2 para la ubicación de los colmenares. En dicho caso, el producto no podrá venderse con referencia a métodos de producción ecológicos.

2. Período de transición

- 2.1. Los productos de la apicultura sólo podrán venderse con referencias a métodos de producción ecológicos cuando se hayan cumplido las disposiciones del presente Reglamento durante por lo menos un año. Durante el período de conversión la cera deberá sustituirse de acuerdo con los requisitos que establece el punto 8.3.

3. Origen de las abejas

- 3.1. En la selección de las razas deben tenerse en cuenta su capacidad de adaptación a las condiciones locales, su vitalidad y su resistencia a las enfermedades. Se dará preferencia a la utilización de razas europeas de la *Apis Mellifera* y a sus ecotipos locales.
- 3.2. Los colmenares deberán constituirse mediante la división de colonias y la compra de enjambres o colmenas procedentes de unidades que se ajusten a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- 3.3. Como primera excepción, y previa autorización de la autoridad u organismo de control, los colmenares existentes en la unidad de producción que no cumplan con las disposiciones del presente Reglamento podrán ser objeto de conversión.
- 3.4. Como segunda excepción, se podrán adquirir enjambres sueltos no producidos de conformidad con el presente Reglamento durante un período transitorio que lo determina la Autoridad de Control.
- 3.5. Como tercera excepción, en caso de gran mortandad de animales por enfermedad o catástrofe, la autoridad u organismo de control podrán, cuando no haya colmenares que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento disponibles, autorizar la reconstitución de los colmenares, con sujeción al período de conversión.
- 3.6. Como cuarta excepción, para la renovación anual de los colmenares, podrá incorporarse a la unidad de producción ecológica cada año un 10 % de abejas reinas y enjambres que no cumplan el presente Reglamento, siempre que las abejas reinas y enjambres sean colocados en colmenas con panales o láminas de cera procedentes de unidades de producción ecológica. En dicho caso, no se aplica el período de conversión.

4. Ubicación de los colmenares

- 4.1. El Consejo Nacional de Agricultura Ecológica podrá designar regiones o zonas donde no se pueda practicar la apicultura que cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento. El apicultor facilitará a la autoridad u organismo de control un inventario cartográfico a la escala adecuada de la ubicación de las colmenas. Cuando esas zonas no estén identificadas, el apicultor deberá presentar a la autoridad u organismo de control la documentación y pruebas oportunas,

incluidos, en caso necesario, los análisis convenientes, de que las áreas accesibles para sus colonias cumplen los requisitos del presente Reglamento.

4.2. La ubicación de los colmenares deberá:

- a) contar con suficientes fuentes de néctar natural, mielada y polen para las abejas, así como el acceso al agua;
- b) elegirse de forma que, en un radio de 3 kilómetros, las fuentes de néctar o de polen sean fundamentalmente cultivos producidos ecológicamente y/o vegetación silvestre y cultivos que, a pesar de no entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento estén tratados según métodos de bajo impacto medioambiental como, que no puedan alterar significativamente la condición de la producción apícola como ecológica;
- c) mantener una distancia suficiente de cualquier fuente de producción no agrícola que pueda dar lugar a contaminación, como, por ejemplo, centros urbanos, autopistas, zonas industriales, vertederos, plantas incineradoras, etc. Las autoridades u organismos de control tomarán medidas para garantizar este requisito.

Los requisitos arriba enunciados no se aplicarán a las zonas donde no haya floración o cuando las colmenas estén en reposo.

5. Alimentación

- 5.1. Al final de la estación productiva deberán dejarse en las colmenas reservas de miel y de polen suficientemente abundantes para pasar el invierno.
- 5.2. La alimentación artificial de las colonias estará autorizada cuando se encuentre en peligro la supervivencia de la colonia a causa de condiciones climáticas extremas. La alimentación artificial deberá hacerse con miel ecológica, preferentemente de la misma unidad ecológica.
- 5.3. Como primera excepción al punto 5.2, las autoridades competentes podrán autorizar la utilización de jarabe de azúcar producido ecológicamente o de melaza de azúcar producida ecológicamente, en lugar de miel producida ecológicamente, en la alimentación artificial, cuando así lo requieran unas condiciones climáticas que provoquen la cristalización de la miel.
- 5.4. Como segunda excepción, la autoridad u organismo de control podrá permitir la utilización de jarabe de azúcar, melaza de azúcar y miel no incluidos en el ámbito del presente Reglamento para la alimentación artificial durante un período transitorio, establecido por la autoridad de control.
- 5.5. En el registro de las colmenas deberá consignarse la siguiente información relativa al empleo de alimentación artificial: tipo de producto, fechas, cantidades y colmenas en las que se emplea.

-
- 5.6. No podrán utilizarse en la apicultura que cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento productos distintos de los indicados en los puntos 5.1 a 5.5.
- 5.7. Únicamente se podrá emplear la alimentación artificial entre la última recolección de miel y los quince días anteriores al siguiente período de afluencia de néctar y de mielada.

6. Profilaxis y tratamientos veterinarios

- 6.1. En apicultura, la profilaxis se basará en los siguientes principios:
- a) la elección de las poblaciones resistentes;
 - b) la aplicación de determinadas prácticas destinadas a fomentar la resistencia ante enfermedades y a prevenir las infecciones, como podrían ser: la renovación periódica de las abejas reinas, la inspección sistemática de las colmenas para detectar a tiempo las situaciones sanitarias anómalas, el control de los zánganos en las colmenas (deriva y pillaje), la desinfección periódica de materiales e instrumentos, la destrucción del material y fuentes contaminados, la renovación periódica de la cera y el suministro a las colmenas de provisiones suficientes de miel y de polen.
- 6.2. Si a pesar de todas esas medidas preventivas las colonias enfermaran o quedaran infectadas, deberán ser tratadas inmediatamente y, cuando sea necesario, trasladadas a colmenares de aislamiento.
- 6.3. La utilización de medicamentos veterinarios en la apicultura que cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento deberá ajustarse a los siguientes principios:
- a) podrán usarse en la medida en que el uso correspondiente esté autorizado de conformidad con las correspondientes disposiciones comunitarias o disposiciones nacionales conformes al derecho comunitario;
 - b) se usarán preferentemente productos fitoterapéuticos y homeopáticos más que productos químicos sintéticos alopáticos, siempre que sus efectos terapéuticos resulten eficaces para la patología a la que va dirigida el tratamiento;
 - c) si el empleo de los productos arriba mencionados resultara poco eficaz o tuviera muchas probabilidades de no ser eficaz para erradicar una patología o infestación que amenazara con destruir las colonias, se podrán utilizar medicamentos alopáticos de síntesis bajo la responsabilidad de un veterinario o de otras personas autorizadas por la Autoridad de Control correspondiente.
 - d) queda prohibida la utilización de medicamentos alopáticos de síntesis química como tratamiento preventivo;
 - e) sin perjuicio de la letra a), podrán utilizarse el ácido fórmico, el ácido láctico, el ácido acético y el ácido oxálico y las siguientes sustancias:

mentol, thymol, eucalyptol o alcanfor en los casos de infestación por *Varroa jacobsoni*.

- 6.4. Además de los principios anteriormente expuestos, podrán autorizarse los tratamientos veterinarios o tratamientos de las colmenas, panales, etc., obligatorios con arreglo a la legislación nacional.
- 6.5. Mientras se aplique un tratamiento con productos químicos alopáticos de síntesis, deberán trasladarse las colonias tratadas a colmenares de aislamiento, y toda la cera deberá sustituirse por cera que cumpla las condiciones fijadas en el presente Reglamento. Posteriormente, a esas colonias se les impondrá un período de conversión de un año.
- 6.6. Los requisitos establecidos en el párrafo anterior no se aplicarán a los productos mencionados en la letra e) del punto 6.3.
- 6.7. Siempre que deban emplearse medicamentos veterinarios, y antes de que los productos se comercialicen como ecológicos, habrá que registrar claramente y declarar al organismo o autoridad de control el tipo de producto (indicando entre otras cosas su principio activo) junto con información sobre el diagnóstico, la posología, el método de administración, la duración del tratamiento y el tiempo de espera legal.

7. Métodos de gestión zootécnica e identificación

- 7.1. Queda prohibida la destrucción de las abejas en los panales como método asociado a la recolección de los productos de la colmena.
- 7.2. Quedan prohibidas las mutilaciones como cortar la punta de las alas de las abejas reinas.
- 7.3. Se admitirá la sustitución de la abeja reina mediante la eliminación de la antigua reina.
- 7.4. Únicamente se admitirá la práctica de la eliminación de las crías machos como medio de contener la infección por *Varroa jacobsoni*.
- 7.5. Queda prohibido el uso de repelentes químicos sintéticos durante las operaciones de recolección de la miel.
- 7.6. Deberá registrarse la ubicación de los colmenares y la identificación de las colmenas. Deberá informarse al organismo o autoridad de control del traslado de los colmenares en un plazo acordado con el organismo o autoridad de control.
- 7.7. Se pondrá especial cuidado en garantizar una extracción, una elaboración y un almacenamiento adecuados de los productos apícolas. Se registrarán todas las medidas destinadas a cumplir estos requisitos.
- 7.8. En el registro de los colmenares deberá constar toda retirada de la parte superior de las colmenas y las operaciones de extracción de la miel.

8. Características de las colmenas y de los materiales utilizados en la apicultura

- 8.1. Las colmenas deberán estar hechas fundamentalmente con materiales naturales que no comporten riesgos de contaminación para el medio ambiente ni para los productos de la apicultura.
- 8.2. Dentro de las colmenas sólo podrán usarse sustancias naturales, como el propoleo, la cera y los aceites vegetales, con excepción de los productos mencionados en la letra e) del punto 6.3.
- 8.3. La cera de los nuevos cuadros deberá proceder de unidades de producción ecológica. No obstante, la autoridad u órgano de control podrá autorizar el uso de cera de abeja que no proceda de dichas unidades, en particular en el caso de nuevas instalaciones o durante el período de conversión, en circunstancias excepcionales en que no sea posible obtener cera ecológica en el mercado y siempre que aquélla sea de opérculos.
- 8.4. Queda prohibida la recolección de miel en panales que contengan crías.
- 8.5. Para la protección de los materiales (marcos, colmenas, panales), en particular de las plagas, únicamente se admitirá el uso de los productos que figuran en el Anexo I.
- 8.6. Se admiten los tratamientos físicos como la aplicación de vapor o llama directa.
- 8.7. Para limpiar y desinfectar los materiales, locales, equipo, utensilios o productos utilizados en la apicultura, únicamente se admitirá el uso de las sustancias adecuadas que figuran en el Anexo I.

CAPITULO IV NORMAS DE PROCESAMIENTO

ARTÍCULO 18.- PROCESAMIENTO.

Toda persona individual o jurídica que procese productos ecológicos deberá:

- a) Registrarse y someterse al sistema de control.
- b) Implementar las medidas necesarias en las unidades de transformación, que garanticen el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.
- c) Al inicio el operador deberá:
 - 1) Elaborar una descripción completa de la unidad de procesamiento, indicando las instalaciones utilizadas para la transformación, el envasado y el almacenamiento de los productos agrícolas, antes y después de las operaciones.

- 2) Establecer todas las medidas concretas que deben adoptarse en la unidad, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.
- d) La descripción y las medidas a tomar a que se refieren los numerales 1) y 2) anteriores, deben figurar en el informe de inspección, el que además de ser firmado por el encargado de la unidad, debe incluir el compromiso contraído por el operador de llevar a cabo las operaciones, de acuerdo a las disposiciones del etiquetado.
- e) Las anotaciones de la contabilidad deben permitir, al órgano de control verificar:
 - 1) El origen, la naturaleza y las cantidades de los productos agropecuarios anexos, que se entreguen en la unidad de procesamiento.
 - 2) La naturaleza, las cantidades y los destinatarios de los productos agropecuarios anexos, que salgan de la unidad.
 - 3) Cualquier otra información, como el origen, la naturaleza y las cantidades de los ingredientes, aditivos y coadyuvantes de fabricación, recibidos en la unidad y en la composición de los productos transformados, que el órgano de control requiera, para una inspección adecuada de las operaciones.
- f) En caso de que también se transformen, envasen o almacenen en la unidad, deberá cumplirse con lo siguiente:
 - 1) La unidad deberá disponer de locales separados para el almacenamiento, antes y después de las operaciones de los productos mencionados en el Artículo 1 de éste Reglamento;
 - 2) Las operaciones de elaboración que no se efectúen, frecuentemente, deberán anunciarse con anticipación dentro de un plazo fijado por él.
 - 3) Deberán adoptarse en todos los niveles, todas las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y para evitar que puedan mezclarse con productos no obtenidos con arreglo a las normas de producción establecidas en el presente Reglamento.

CAPITULO V EMPAQUE

ARTÍCULO 19.- MATERIAL DE EMPAQUE.

El empaque de todo producto ecológico, además de lo prescrito en las leyes vigentes del país, deberá utilizar materiales preferiblemente biodegradables o reciclables. En ningún caso, se podrán utilizar los que hayan contenido productos de Agricultura Convencional.

CAPITULO VI ETIQUETADO

ARTÍCULO 20.- ETIQUETADO.

Se podrá hacer referencia o indicar al consumidor, que el producto ha sido producido bajo el método de producción ecológico en el etiquetado o en la publicidad de los productos mencionados en el Artículo 1 de este Reglamento, cuando:

- a) Las indicaciones pongan de manifiesto que se trata de un método de producción ecológica o sinónimo.
- b) El producto se haya obtenido con la aplicación de las normas de producción de éste reglamento, haya sido producido por un operador sujeto al sistema de control, o importado de otros países con normas equivalentes al presente Reglamento.
- c) En la etiqueta deberá indicarse la identificación del Organismo de Control (agencia certificadora), del cual depende el productor.

ARTÍCULO 21.- REFERENCIA AL METODO DE PRODUCCION.

Se podrá hacer referencia al método de producción ecológico en el etiquetado o en la publicidad de los productos mencionados en el Artículo 1 de este Reglamento, cuando:

- a) El 100% de los ingredientes de origen agrario del producto, provengan de producción ecológica.
- b) Se consideran productos ecológicos, cuando por lo menos el 95% de los ingredientes de origen agropecuario del producto, provengan de producción ecológica.
- c) Cuando por lo menos el 70% de los ingredientes de origen agrario, provengan de producción ecológica.
- d) El producto y sus ingredientes de origen agrario, descritos en la literal a) no hayan sido sometidos a tratamientos mediante sustancias no incluidas en éste Reglamento.
- e) El producto y sus ingredientes no hayan sido sometidos a tratamientos que impliquen la utilización de radiaciones ionizantes.
- f) El producto no cuente con ingredientes, resultado de un proceso de uso de organismos genéticamente alterados o modificados (o derivados de ellos).
- g) El producto haya sido elaborado o importado por un operador, que se haya sometido al sistema de control, indicado en este Reglamento.

- h) Como ingredientes de origen no agrario que contenga el producto y coadyuvantes; exclusivamente se usan sustancias listadas en el Anexo V del presente Reglamento.
- i) Todo lo anterior expuesto se aplica de forma igual a productos que hayan sido producidos conforme al Artículo 11 de este Reglamento o importados de otros países con normas equivalentes al presente Reglamento.
- j) En la etiqueta deberá indicarse el Organo de Control (agencia de certificación), de la cual depende el operador, que haya efectuado la última operación de transformación, con el código de registro.
- k) Para los productos distribuidos exclusivamente en el mercado nacional, se usará una etiqueta específica.

ARTÍCULO 22.- ETIQUETADO DE PRODUCTOS EN TRANSICION HACIA LA AGRICULTURA ECOLOGICA.

Los productos mencionados en el Artículo 1 de éste Reglamento, podrán llevar etiquetas que se refieran a la "Transición a la Agricultura Ecológica", siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Cumplir con lo estipulado en los Artículos 10 y 11 de este Reglamento.
- b) Cumplir con lo establecido en los Artículos 16 y 17, inciso 2, de este Reglamento.
- c) No inducir en error al comprador del producto, acerca de la diferencia de la naturaleza entre este producto y los que cumplen con todos los requisitos para ser considerados como "productos ecológicos".
- d) El producto estará compuesto de un solo ingrediente de origen agrario.
- e) Identificación clara en la etiqueta, del Organo de Control (agencia certificadora) de la cual, depende el operador que haya efectuado la última operación de producción, o de operación.
- f) En la etiqueta de estos productos aparecerá la indicación "producido en transición hacia la agricultura ecológica" y deberá presentarse en formato, color y caracteres no distintos de las demás informaciones que destaquen las palabras "producidos en transición hacia".

ARTÍCULO 23.- LISTA DE INGREDIENTES.

Las etiquetas deberán contener la lista de ingredientes del producto, según las normas legales del etiquetado de productos alimenticios en el país, en orden decreciente según el

porcentaje en peso total del producto. Cada uno de los componentes de la lista, tendrá el mismo color, dimensiones y caracteres, así como, los aditivos y coadyuvantes que contiene.

ARTÍCULO 24.- MARCA NACIONAL.

Las personas individuales o jurídicas, que produzcan o procesen productos nacionales, que cumplan con los requisitos descritos en los Artículos 20 a 23 de este Reglamento, tendrán derecho al uso de la marca nacional de acuerdo a las estipulaciones, procedimientos, requerimientos y condiciones que el Consejo Nacional de Agricultura Ecológica establezca para el efecto. Así como, también deberán registrarse ante el Registro de la Propiedad Industrial de la Secretaría de Industria y Comercio.

CAPITULO VII ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 25.- ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE.

El almacenamiento y transporte de los productos ecológicos sujetos a este Reglamento, sin perjuicio de lo prescrito por el Código de Salud y las demás leyes ordinarias y reglamentarias que rigen esta materia, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando en forma conjunta se almacenen o transporten productos ecológicos y convencionales, deberán adoptarse las medidas necesarias para evitar que éstos se mezclen.
- b) Para impedir cualquier tipo de contaminación por agentes internos o externos inherentes al medio de transporte o al espacio de almacenamiento, se adoptarán las medidas necesarias que garantice su preservación y eviten su contaminación.
- c) Para transportar productos ecológicos, éstos deberán acompañarse de la documentación respectiva, según las disposiciones definidas por las Autoridades de Control, de este Reglamento.
- d) Se deben evitar tratamientos con pesticidas en almacenes y medios de transporte, que sirvan para productos ecológicos.
- e) El empaque durante el transporte debe cumplir con los requisitos del Artículo 22, del presente Reglamento.

CAPITULO VIII NORMAS DE COMERCIALIZACION

ARTÍCULO 26.- EXPORTACION E IMPORTACION.

Las empresas exportadoras de productos procesados o no transformados, de producción agrícola ecológica deberán estar sujetas al sistema de control indicado en éste reglamento y deberán cumplir con las siguientes estipulaciones:

- a) Cumplir con los requisitos descritos en los Artículos 20 a 24 del presente reglamento.
- b) La exportación de productos mencionados en el Artículo 1 de este Reglamento, deberán contar con un certificado de control, otorgado por un órgano de control acreditado en el país, en el que se indique que los productos han sido obtenidos por un método de producción bajo un sistema de control, en el que se aplican normas equivalentes, a las del país de destino.

ARTÍCULO 27.- REQUISITOS PARA LA IMPORTACION Y EXPORTACION.

Los requisitos mínimos y medidas precautorias, para la importación y exportación de productos vegetales o alimenticios de y hacia otros países, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El importador o exportador, según el caso, con el organismo de control, deberán:
 - 1) Hacer una descripción completa de las instalaciones y de sus actividades, indicando en la medida de lo posible, los puntos de ingreso o egreso de los productos al o del país y cualesquiera otras instalaciones que el importador pretenda utilizar, para el almacenamiento de los productos importados.
 - 2) Indicar todas las medidas concretas que deberán adoptar, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.
 - 3) Lo indicado en los numerales anteriores debe figurar en el informe de inspección, en el que además debe ser firmado por el importador o exportador, según el caso, debe incluir el compromiso contraído por estos.
 - 4) Garantizar que toda instalación de almacenamiento que se vaya a utilizar, quede abierta a las labores de inspecciones a la Autoridad de Control y del Organo de Control.
- b) Llevar contabilidad con registros que permitan a la autoridad y al órgano de control comprobar, para cada lote de productos descritos en el Artículo 1 de éste Reglamento, importados o para exportarse, el origen, naturaleza, cantidad y destinatarios del lote, así como, cualquier información sobre las condiciones de transporte de los productos importados o exportados.
- c) Cuando los productos contemplados en el Artículo 1 de este Reglamento, se importen y se depositen en instalaciones de almacenamiento donde también se procesen, envasen o almacenen otros productos agrícolas o alimentarios distintos a aquellos, deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizar la identificación

de los lotes y evitar se mezcle con productos no obtenidos de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento.

- d) Además de realizar visitas de inspección sin previo aviso, la autoridad y el órgano de control, deberán efectuar una inspección física y completa de las instalaciones anualmente.
- e) La autoridad y el órgano de control, podrán tomar muestras según la sistemática de muestreo del Códex Alimentario, para detectar la posible presencia de sustancias no autorizadas en el presente Reglamento, cuando se tenga la sospecha de la utilización de dicha sustancia.
- f) Todos los informes de las visitas efectuadas, deberán ir firmadas por el encargado de la unidad controlada.
- g) El importador o exportador, deberá permitir que la autoridad de control y el órgano de control, tenga acceso para la inspección a las instalaciones, a los registros contables, a los certificados correspondientes y a facilitar la información que sea solicitada para la labor de inspección.
- h) Los productos completados en el Artículo 1 de este Reglamento, solo podrán ser transportados a otras unidades, tanto mayoristas como minoristas, en envases o recipientes adecuados, cuyo sistema de cierre impida la sustitución de su contenido y que vayan provistos de una etiqueta en la que mencionen, sin perjuicio de cualquier otra indicación contenida en las leyes nacionales, lo siguiente:

Para las entidades importadoras:

- 1) Nombre y dirección del importador del producto o indicación que permita a la unidad receptora, a la autoridad y al órgano de control, determinar quien es la persona importadora del producto.
- 2) Nombre del producto y referencia del método de producción ecológica, de acuerdo a las normas establecidas en este Reglamento.
- 3) Referencia al sistema de control, indicando el código y/o el nombre/sello, de la agencia certificadora referente.

Para las entidades exportadoras/importadoras:

- 1) Nombre y dirección del exportador del producto o indicación que permita a la unidad receptora, a la autoridad y al órgano de control determinar quien es la persona exportadora del producto.
- 2) Nombre de producto y referencia al método de producción ecológica de acuerdo a las normas establecidas en este Reglamento.

- 3) Referencia al sistema de control, indicando el código y/o nombre/sello, de la agencia certificadora referente.
- 4) Productos destinados a la exportación e importación, deben identificarse a través de un certificado de transacción, usando el formato obligatorio, otorgado por un órgano de control competente del país de procedencia, basándose en los datos de la factura y del Bill of Lading.

ARTÍCULO 28.- REQUISITOS PARA VEGETALES Y PRODUCTOS NO VEGETALES.

Los requisitos mínimos y medidas precautorias de comercialización, para vegetales y productos no vegetales son los siguientes:

- a) En las unidades de almacenamiento y procesamiento, deben instalarse todas las medidas precautorias para garantizar la identificación y separación de cualquier producto, producido según las normas del presente reglamento, de los productos convencionales; estas medidas deben estar determinadas en formas escritas y su cumplimiento se documentará regularmente. Las instalaciones de procesamiento o de envasados podrán formar parte de la unidad, cuando ésta se dedique al procesamiento o envasado de su propia producción agrícola;

Al iniciarse la aplicación del sistema de control, el productor en coordinación con el sistema de control, deberá:

- a) Hacer una descripción completa de las unidades de producción, procesamiento envasado y almacenamiento o de zonas de recolección, de los productos mencionados en el Artículo 1 de este reglamento.
- b) Implementar todas las medidas concretas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones del mismo.
- c) La descripción y las medidas a adoptar indicadas en la literal b) de este artículo, se incluirán en el informe de inspección, en el que además contendrá lo siguiente:
 - 1) La fecha en que por última vez, se haya aplicado en las parcelas o en las zonas de recolección, productos cuya utilización no está contemplada.
 - 2) El compromiso del productor de realizar las operaciones mencionadas en las normas de producción y cuando existan infracciones aceptar y cumplir con sanciones eventuales.
- d) El productor debe notificar anualmente al órgano de control acerca del programa de producción vegetal, detallándose por parcelas.
- e) El productor deberá llevar una contabilidad con registros que permitan a las autoridades de control:

- 1) Verificar el origen, naturaleza y cantidades de todas las materias primas adquiridas, así como, conocer la utilización que se ha hecho de las mismas;
 - 2) Verificar la naturaleza, cantidades, y destinatarios de todos los productos agrícolas vendidos.
- f) Además de las visitas de inspección sin previo aviso, la autoridad de control, deberá efectuar inspecciones anuales para tener un control físico en la unidad.
- g) Podrán tomarse muestras para la búsqueda de productos no autorizados, siempre que exista presunción de que los mismos se hayan utilizado. Este informe deberá ir firmado por el encargado de la unidad controlada.
- h) El operador deberá permitir a la autoridad de control, el acceso a las parcelas de producción, locales de almacenamiento o de procesamiento, para su inspección y control, así como brindar toda la información necesaria para el cumplimiento de la inspección.
- i) Los productos contemplados en el Artículo 1 de este reglamento, sólo podrán ser transportados a otras unidades, tanto mayoristas como minoristas, en envases o recipientes adecuados, cuyo sistema de cierre impidan la sustitución de su contenido y que vayan provistos de una etiqueta en la que mencionen, sin perjuicio de cualquier otra indicación contenida en las leyes nacionales, lo siguiente:
- 1) Nombre de la persona responsable de la producción o procesamiento del producto.
 - 2) Nombre del producto y referencia al método de producción ecológica.
 - 3) Referencia al sistema de control, indicando el código del órgano de control referente.
- j) No se requerirá del cierre de los envases o recipientes cuando:
- 1) El transporte se efectúe entre un productor y un operador, que estén sujetos de control mencionado en éste reglamento.
 - 2) Los productos vayan acompañados de un documento que contenga toda la información requerida en el literal h) de este artículo;
- k) En caso de que un operador explote varias unidades de producción en una misma región, todas las unidades situadas en la región y que produzcan vegetales o productos no vegetales no incluidos en el Artículo 1 de este Reglamento, así como, los centros de almacenamiento de las materias primas (abonos, productos fitosanitarios, semillas, etc.), estarán también sujetos al sistema de control de éste reglamento, anotando lo preceptuado en el primer párrafo del literal b) y los literales d) y e) del presente artículo. En estas unidades no deben producirse vegetales de la misma variedad que aquellos de producción ecológica;

ARTÍCULO 29.- EXCEPCION: Podrán producirse en la misma unidad de productos vegetales de la misma variedad de aquellos de producción ecológica, cuando se trate de:

- 1) Cultivos perennes, siempre que se cumpla con lo siguiente:
 - 1.1) La producción estará incluida en un plan de transición en el que el productor se compromete a que paulatinamente toda el área cultivada con el producto, se convierta en producción ecológica durante un plazo de 5 años.
 - 1.2) Se tomen las medidas necesarias para garantizar en todo momento la separación de los productos procedentes de cada una de las unidades consideradas.
 - 1.3) La cosecha de cada uno de los productos se comunica al organismo de control, por lo menos con 48 horas de anticipación.
 - 1.4) Comunicar inmediatamente al órgano de control la cosecha, cantidades cosechadas en cada unidad considerada e indicar las medidas que se han tomado para garantizar la separación de los productos, tipos de cultivo, y presentación del producto.
 - 1.5) Tanto el plan de transición, como las medidas adoptadas por el productor, deben ser aprobadas por el órgano de control, quien deberá indicar si se ha cumplido.

CAPITULO IX SISTEMA DE CONTROL Y CERTIFICACION

ARTÍCULO 30.- Disposiciones Generales:

1. La Secretaría de Estado de Agricultura establecerá un sistema de control que será aplicado por organismos privados autorizados (agencias certificadoras), a los que deberán estar sometidos los operadores que produzcan, elaboren, exporten o importen de países terceros los productos a que se refiere el Artículo 1.

ARTÍCULO 31.- Instalación del Sistema de Control:

1. La Secretaría de Estado de Agricultura, establecerá un sistema de control que será aplicado por organismos privados autorizados (agencias certificadoras), a los que deberán estar sometidos los operadores que produzcan, elaboren, exporten o importen de países terceros, los productos a que se refiere el Artículo 1.
2. La Secretaría de Estado de Agricultura adoptará las medidas necesarias para que se garantice a los operadores el acceso al sistema de control siempre que cumplan las disposiciones del presente Reglamento y paguen su contribución a los gastos de control.
3. El régimen de control incluirá, por lo menos, la aplicación de las medidas precautorias y de control que recoge el Anexo VI.

4. Para la aplicación del sistema de control se acreditarán agencias certificadoras por la Secretaría de Estado de Agricultura que autorizará y supervisará dichos organismos.
5. Tras autorizar a un organismo de control, la autoridad competente deberá:
 - a) garantizar la objetividad de las inspecciones efectuadas por el organismo de control;
 - b) comprobar la eficacia del control;
 - c) tomar nota de las irregularidades y/o infracciones comprobadas y de las sanciones aplicadas;
 - d) retirar la autorización al organismo de control en caso de que éste no cumpla los requisitos que se estipulan en el presente reglamento.
6. Antes del 31 de diciembre de 2002, la Secretaría de Estado de Agricultura asignará un número de código a todo organismo de control de acuerdo con las disposiciones del presente artículo.
7. La autoridad de control y las agencias certificadoras deberán:
 - a) garantizar, por lo menos, que las medidas precautorias y de control que figuran en el Anexo VI se apliquen a los operadores sujetas a su control;
 - b) guardar el debido respeto a las informaciones y datos que obtengan en el ejercicio de su actividades de control a personas distintas del responsable de la explotación de que se trate y de las autoridades públicas competentes.
8. Tanto la autoridad de control como las agencias certificadoras deberán:
 - a) hacer que se supriman las indicaciones que establece el Artículo 2 y que se refieren al método de producción ecológica de todo el lote o toda la producción afectados por la irregularidad de que se trate, en caso de que se descubra una irregularidad por lo que respecta a la aplicación de los Artículos 20 a 24 o de las medidas que figuran en el Anexo VI;
 - b) en caso de que se descubra una infracción manifiesta o de efecto prolongado, prohibir al operador de que se trate la comercialización de los productos provistos de indicaciones relativas al método de producción ecológica, durante un período que deberá acordarse con la autoridad competente.
 - c) aplicar las demás medidas estipuladas en el Anexo VIII.
9. En el caso de la producción de carne, y sin perjuicio de las disposiciones del Anexo VI, la autoridad competente se asegurará de que los controles se refieran a todas las fases de producción, el sacrificio, el despiece y a cualquier otra elaboración, hasta la venta al consumidor, a fin de garantizar en la medida en que sea técnicamente posible la rastreabilidad de los productos animales a lo largo de

toda la cadena de producción, tratamiento y elaboración, desde la unidad de producción del animal hasta la unidad de envasado o etiquetado final.

10. En el caso de otra producción animal distinta de la carne, deberán establecerse en el Anexo VI disposiciones que garanticen, en la medida de lo técnicamente posible, una rastreabilidad de los productos.

ARTÍCULO 32.- Organos de Control.

El sistema de control y de certificación cuenta con los siguientes órganos:

- La Secretaría de Estado de Agricultura.
- El Consejo Nacional de Agricultura Ecológica.
- Las agencias certificadoras acreditadas en el país.

ARTÍCULO 33.- Funciones de los Organos de Control:

Son funciones de la Secretaría de Estado de Agricultura:

- emitir y adaptar el marco legal,
- acreditar y supervisar las agencias certificadoras, y su personal de inspecciones, y
- aplicar sanciones a las agencias y operadores sujetas al sistema de control, conforme a la guía de sanciones establecida por este Reglamento.
- llevar, actualizar y publicar los siguientes registros:
 - de los productores agropecuarios ecológicos
 - de los procesadores
 - de los importadores
 - de los exportadores
 - de las agencias acreditadas
 - de los inspectores
 - de los insumos permitidos

Los requisitos del registro se encuentran en el Anexo IX.

Las funciones del Consejo Nacional de Agricultura Ecológica , son las siguientes:

- a) Proponer y dar seguimiento al cumplimiento de lo establecido por la Secretaría de Estado de Agricultura sobre la materia.
- b) Apoyar en la elaboración de políticas para el desarrollo de la agricultura ecológica.
- c) Fomentar programas de capacitación y enseñanza de agricultura ecológica.

- d) Propiciar la integración y autorización de sus acciones con aquellas regulaciones, disposiciones y definiciones internacionales que tengan relación con la agricultura ecológica.
- e) Establecer mecanismos de coordinación con instituciones nacionales, internacionales ó complementarias a sus actividades para dar cumplimiento a las normas existentes.
- f) Mantener y actualizar bancos de información de unidades de producción, transformación, transporte, etiquetado, almacenamiento y comercialización de productos ecológicos sujetos de inspección y certificación por las agencias certificadoras, acreditadas por la Secretaría de Estado de Agricultura.
- g) Proponer y ejecutar el plan operativo anual y presupuesto financiero correspondiente.
- h) Administrar eficientemente los recursos financieros que le sean asignados.
- i) Gestionar la obtención de recursos financieros para ejecutar el plan operativo así como de cooperación técnica, observando para efecto de las formalidades de la ley.
- j) Reportar administrativamente a la Secretaría de Estado de Agricultura del Plan Operativo Anual
- k) Entregar a la Secretaría de Estado de Agricultura la memoria Anual.
- l) Reportar a la Secretaría de Estado de Agricultura cuando así lo requiera el informe de actividades.
- m) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de acuerdo al objeto definido.
- n) El Consejo nombrará un Secretario Ejecutivo.

Son funciones de las Agencias Certificadoras:

- a) realizar inspecciones en los niveles respectivos para los cuales están acreditadas, y
- b) certificar las unidades sometidas al sistema de control, según las disposiciones previstas en sus procedimientos de inspección y certificación, establecidos y autorizados.
- c) aplicar las sanciones establecidas de forma justa y equitativa a todos los operadores incluidos en su servicio.

ARTÍCULO 34.- Procedimientos de Acreditación y Supervisión.

La Secretaría de Estado de Agricultura, a través de la Unidad de Normas y Regulaciones establece los procedimientos obligatorios para la acreditación y supervisión permanente de las Agencias Certificadoras. Desarrollará el esquema de criterios, combinando las disposiciones de este Reglamento con las mismas de las Normas internacionales para entes de certificación, en este caso la ISO 65, equivalente a la EN 45011, y los aplicará a toda agencia de certificación de forma igual e imparcial, armonizadas con la norma nacional relativa a la acreditación de agencias certificadoras.

ARTÍCULO 35.- AUDITORIAS TECNICAS. Se realizarán auditorias técnicas aplicando el procedimiento y formato oficial para el efecto, por parte de las diferentes agencias certificadoras, inspectores y unidades productivas ecológicas.

El informe de auditoria debe contener como mínimo:

- a) Nombres del personal encargado de las auditorias.
- b) Datos generales de las agencias certificadoras, inspectores y unidades productivas auditadas.
- c) Nombres del personal contactado.
- d) Agenda de trabajo.
- e) Documentos de referencia.
- f) Identificación clara del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos y sus respectivas conclusiones.
- g) Presentación de las acciones correctivas a las partes auditadas a los 30 días calendarios.
- h) A los 60 días calendarios, concluir con las acciones correctivas. De no satisfacerse en este plazo, tendrán que reiniciar el trámite.

ARTÍCULO 36.- Guía de Sanciones.

La Secretaría de Estado de Agricultura, a través de la Unidad de Normas y Regulaciones, desarrollará una guía de sanciones que se aplicarán de forma justa y equitativa a:

- a) las agencias certificadoras y a su personal de inspección y certificación, y
- b) todo operador sujeto al sistema de control.

Referente al grupo de operadores, las sanciones como rutina se impondrán por las agencias certificadoras. Queda a disposición del Consejo Nacional de Agricultura Ecológica imponer sanciones directas en los casos indicados.

La guía de sanciones se encuentra en el Anexo VIII.

ARTÍCULO 37.- Procedimientos del Trabajo del Consejo Nacional de Agricultura Ecológica.

El Consejo Nacional de Agricultura Ecológica desarrollará sus funciones conforme a su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 38.- Obligaciones de las Agencias Certificadoras.

Las agencias oficialmente acreditadas deberán:

1. Asegurar que se apliquen a las empresas sujetas al sistema de control, por lo menos las medidas de inspección especificadas en el Anexo VI a este Reglamento.
2. Facilitar el acceso a sus oficinas e instalaciones a la autoridad designada de supervisión para fines de fiscalización, y, a efectos de la verificación aleatoria de sus operadores.
3. Dar acceso a la información necesaria y asistencia a la autoridad competente para el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con estas directrices.
4. Enviar cada año a la autoridad competente una lista detallada de los operadores sujetos al sistema de su control en el año precedente, incluyendo el listado de sanciones emitidas.
5. Cumplir siempre con todas las disposiciones de la Norma ISO 65, tomando en cuenta explícitamente los requisitos referente a la confidencialidad, el trato igual, la imparcialidad en los contratos con el propio personal y con los operadores, evitando cualquier conflicto de interés que pueda surgir por la participación en actividades de producción, asesoramiento y comercialización de productos orgánicos, insumos o ingredientes usado en los procesos de elaboración. No debe existir ni participación en empresas que persigan los fines descritos.

ARTÍCULO 39.- Requerimientos para la Acreditación de Agencias Certificadoras.

Las agencias certificadoras, para presentar su solicitud de acreditación, deberán presentar su cumplimiento con la Reglamentación nacional y la Norma internacional para ente de certificación. Las disposiciones referentes se definirán según el Anexo VII a éste Reglamento.

Los requerimientos obligatorios mínimos de calificación para el personal de inspección y de certificación se determinarán en el mismo procedimiento de la Secretaría de Estado de Agricultura.

ARTÍCULO 40.- Procedimientos de Inspección y Certificación de las Agencias Certificadoras.

Las agencias certificadoras tienen que presentar sus procedimientos de inspección para los diferentes niveles entre producción agrícola, procesamiento y comercialización, demostrando los elementos mínimos exigidos en el Anexo VI a este Reglamento.

Tienen que disponer de procedimientos de certificación claramente detallados, documentados en su Manual de Garantía de Calidad.

**CAPITULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.**

ARTÍCULO 41.- PATRIMONIO.

La Secretaría de Estado de Agricultura, asignará anualmente fondos del presupuesto General de Ingreso y Egreso de dicha Secretaría para el funcionamiento del Consejo Nacional de Agricultura Ecológica, debiendo ésta última rendir cuentas de la administración de lo asignado conforme a lo establecido por las leyes ordinarias de la Nación.

ARTÍCULO 42.- SEMILLAS.

Se establece que en un período, que se terminará en el 31 de diciembre del año 2003, se permitirá el uso de semillas o de material de reproducción vegetativa de origen de agricultura convencional, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

Deberá instalarse una instancia de información y de coordinación donde los productores quedan obligados a:

- 1) Obtener la información actualizada sobre los lugares de disponibilidad de semillas o de material de reproducción vegetativa de producción ecológica; y, a
- 2) Recurrir prioritariamente a estas fuentes de material de reproducción.

ARTÍCULO 43.- PLANTULAS.

Se establece, que por un plazo que finaliza el 31 de diciembre del año 2003, se permitirá el uso de plántulas de origen de agricultura convencional, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- a) Autorización del uso de las plántulas por un órgano de certificación, después de haberse comprobado a satisfacción el Consejo Nacional de Agricultura Ecológica, la no-disponibilidad en el mercado respectivo;
- b) Las plántulas deben haber sido tratadas desde la siembra con productos indicados en el Anexo I de este Reglamento.

ARTÍCULO 44.- ABONOS ORGANICOS.

Abonos orgánicos, de fuentes distintas de fincas orgánicas, previa autorización de la agencia certificadora y por un plazo que vence el 31 de diciembre de 2003, se pueden utilizar materiales elaborados por un proceso de descomposición apropiado que evite la contaminación de las parcelas.

ARTÍCULO 45.- PRORROGA.

Si la situación lo amerita, el Consejo Nacional de Agricultura Ecológica, podrá prorrogar los períodos contenidos en los Artículos 39, 40 y 41 de este Reglamento.

ARTÍCULO 46.- PROHIBICIONES.

- a) No utilizar organismos transgénicos en la producción agrícola ecológica.
- b) Se prohíbe el uso de agua servidas y/o residuales.
- c) No se permite rotar las parcelas de cultivo ecológico a convencional.
- d) El implante de embriones no es permitido.
- e) Se restringe el uso de materiales potencialmente dañinos o de riesgo inminente a la salud como por ejemplo: Cloruro de Polivinilo (P.V.C.) y de Asbesto Cemento (fibrocemento), en la conducción del agua de riego.

ARTÍCULO 47.- SANCIONES

Cancelar la acreditación de aquellas personas individuales o jurídicas que por incapacidad, negligencia o evidente mala fe, incumplan con la observancia de las obligaciones establecidas para el desempeño de su labor.

ANEXO I: Insumos Permitidos

A. FERTILIZANTES Y ACONDICIONADORES DEL SUELO

Condiciones generales aplicables a todos los productos:

— sólo se utilizarán con arreglo a las disposiciones del Anexo I,

— sólo se utilizarán con arreglo a las disposiciones de la legislación relativa a la puesta en el mercado y uso de los productos correspondientes aplicables a la agricultura en el país en el que se emplee el producto

Productos autorizados con carácter excepcional para el abono y la mejora del suelo

Designación Productos en cuya composición entren o que contengan únicamente las materias enumeradas en la lista siguiente:	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
- Estiércol	Producto constituido mediante la mezcla de excrementos de animales y de materia vegetal (cama) Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control Indicación de las especies animales. Únicamente procedente de ganadería extensivas
- Estiércol desecado y gallinaza deshidratada	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control Indicación de las especies animales Únicamente procedente de ganadería extensiva
- Mantillo de excrementos sólidos de animales incluida la gallinaza y estiércol compostado	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control Indicación de las especies animales Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas
- Excrementos líquidos de animales (estiércol semilíquido, orina, etc.)	Utilización tras una fermentación controlada o dilución adecuada. Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control

- Productos y subproductos orgánicos de origen vegetal para abono (por ejemplo: harina de tortas oleaginosas, cáscara de cacao, raicillas de malta, etc.)	
- Algas y productos de algas	En la medida en que se obtengan directamente mediante: b) procedimientos físicos, incluidas la deshidratación, la congelación y la trituración, i) extracción de agua o en soluciones acuosas ácidas y/o alcalinas, iii) fermentación Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
- Serrín y virutas de madera	Madera no tratada químicamente después de la tala
- Mantillo de cortezas	Madera no tratada químicamente después de la tala
- Cenizas de madera	A base de madera no tratada químicamente después de la tala
- Fosfato natural blando	Producto definido Contenido en cadmio inferior o igual a 90 mg/kg. de P_2O_5
- Fosfato aluminocálcico	Producto definido Contenido en cadmio inferior o igual a 90 mg/kg. de P_2O_5 Utilización limitada a los suelos básicos (pH>7,5)
- Escorias de defosforación	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
- Sal potásica en bruto (por ejemplo kainita, silvinita, etc.)	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
Sulfato de potasio que puede contener sal de magnesio	Producto obtenido de sal potásica en bruto mediante un proceso de extracción físico, y que también puede contener sales de magnesio Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
- Vinaza y extractos de vinaza	Excluidas las vinazas amoniacaes
- Carbonato de calcio de origen natural (por ejemplo: creta, marga, roca calcárea molida, arena calcárea, creta fosfatada, etc.)	

- Carbonato de calcio y magnesio de origen natural (por ejemplo. creta de magnesio, roca de magnesio calcárea molida, etc.)	
- Sulfato de magnesio (por ejemplo: kieserita)	Únicamente de origen natural Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
- Solución de cloruro de calcio	Tratamiento foliar de los manzanos, a raíz de una carencia de calcio Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
- Sulfato de calcio (yeso)	Producto definido Únicamente de origen natural
- Cal industrial procedente de la producción de azúcar	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control Sólo podrá utilizarse durante el período que expira el 31 de marzo de 2002
- Azufre elemental	Producto definido Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
- Oligoelementos	
- Cloruro de sodio	Solamente sal gema Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
- Polvo de roca	

B. PLAGUICIDAS

1. Productos fitosanitarios

Condiciones generales aplicables a todos los productos que estén compuestos o que contengan las sustancias siguientes:

- se utilizarán de acuerdo con el entendimiento general del sistema de producción ecológica, como medidas excepcionales
- sólo se utilizarán con arreglo a las disposiciones específicas de las legislaciones sobre fitosanitarios nacionales

I. Sustancias de origen vegetal o animal

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
Azadiractina extraída de <i>Azadiracta indica</i> (Arbol Neem)	Insecticida Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
Cera de abejas	Agente para la poda
Gelatina	Insecticida
Proteínas hidrolizadas	Atrayentes Sólo en combinación con otros productos apropiados de la parte B del Anexo I
Lecitina	Fungicida
Extracto de nicotina (solución acuosa) de <i>Nicotiana tabacum</i>	Insecticida Sólo contra los áfidos de los árboles frutales subtropicales (por ejemplo naranjos, limoneros) y de plantas tropicales (por ejemplo plátanos); Utilícese sólo al principio del período de vegetación Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control Sólo podrá utilizarse durante el período que expira el 31 de marzo de 2002
Aceites vegetales (por ejemplo aceite de menta, aceite de pino, aceite de alcaravea)	Insecticida, acaricida, fungicida e inhibidor de la germinación
Piretrinas extraídas del <i>Chrysanthemum cinerariaefolium</i>	Insecticida
Preparados a base de <i>Quassia amara</i>	Insecticida y repelente
Rotenona extraída de <i>Derris spp</i> , <i>Lonchocarpus spp</i> y <i>Terphrosia spp</i>	Insecticida Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control

II. Microorganismos utilizados para el control biológico de las plagas

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
Microorganismos (bacterias, virus y hongos) por ejemplo <i>Bacillus Thuringiensis</i> , <i>Granulosis virus</i> , etc	Únicamente productos que no se hayan modificado genéticamente

III. Sustancias que sólo se utilizarán en trampas y/o dispersores

Condiciones generales:

- las trampas y/o los dispersores deberán impedir la penetración de las sustancias en el medio ambiente así como el contacto de éstas con las plantas cultivadas
- las trampas deberán recogerse una vez que se hayan utilizado y se eliminarán de modo seguro

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
Fosfato diamónico	Atrayente Sólo en trampas
Metaldehído	Molusquicida Sólo en trampas que contengan un repulsivo contra las especies animales superiores Sólo podrá utilizarse durante el período que expira el 31 de marzo de 2002
Feromonas	Atrayente; perturbador de la conducta sexual Sólo en trampas y dispersores
Piretroides (sólo deltametrina o lambdacihalotrina)	Insecticidas, atrayente En trampas y dispersores Únicamente contra <i>Batrocera oleae</i> y <i>Ceratitis capitata</i> Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control Sólo podrá utilizarse durante el período que expira el 31 de marzo de 2002

IV. Otras sustancias utilizadas tradicionalmente en agricultura ecológica

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
Cobre en forma de hidróxido de cobre, oxiclورو de cobre, sulfato de cobre tribásico u óxido cuproso	Fungicida Sólo podrá utilizarse durante el período que expira el 31 de marzo de 2002 Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control

Etileno	Desverdizado de plátanos
Sal de potasio rica en ácidos grasos (jabón suave)	Insecticida
Alumbre potásico (kalinita)	Impide la maduración de los plátanos
Polisulfuro de cal (Polisulfuro de calcio)	Fungicida, insecticida, acaricida Necesidad reconocida por el organismo o la autoridad de control
Aceite de parafina	Insecticida, acaricida
Aceites minerales	Insecticida, fungicida Sólo en árboles frutales, olivos, vides y plantas tropicales (por ejemplo plátanos) Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control Sólo podrá utilizarse durante el período que expira el 31 de marzo de 2002
Permanganato de potasio	Fungicida, bactericida Sólo en árboles frutales, olivos y vides
Arena de cuarzo	Repelente
Azufre	Fungicida, acaricida, repelente

1. Productos para luchar contra plagas y enfermedades en locales e instalaciones para la cría de animales:

Productos enumerados en la sección 1:
Rodenticidas

ANEXO II: MATERIAS PRIMAS PARA LA ALIMENTACION ANIMAL

1 Materias primas de origen vegetal

- 1.1 Cereales, semillas, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:
- Avena en grano, copos, harinilla, cáscaras y salvado; cebada en grano, proteína y harinilla; arroz en grano, partido, salvado de arroz y torta de presión de germen de arroz; mijo en grano; centeno en grano, harinilla, harina forrajera y salvado; sorgo en grano; trigo en grano, harinilla, harina forrajera, pienso de gluten, gluten y gérmenes; espelta en grano; tritical en grano; maíz en grano, harinilla, salvado, torta de presión de gérmenes y gluten; raicillas de malta; residuos desecados de cervecería.
- 1.2 Semillas oleaginosas, frutos oleaginosos, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:
- Semillas de colza, en torta de presión y cáscaras; haba de soja en habas, tostada, en torta de presión y cáscaras; semillas de girasol en semillas y torta de presión; algodón en semillas y torta de presión de semillas; semillas de lino en semillas y torta de presión; semillas de sésamo en semillas y torta de presión; palmiste en torta de presión; semillas de nabo en torta a presión y cáscaras; semillas de calabaza en torta de presión; orujo de aceituna deshuesada (extracción física de la aceituna).
- 1.3 Semillas leguminosas, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría las siguientes sustancias:
- Garbanzos en semillas; yeros en semillas; almorta en semillas sometidas a un tratamiento térmico adecuado; guisantes en semillas, harinillas y salvados; habas en semillas, harinillas y salvado; habas y haboncillos en semillas; vezas en semillas y altramuces en semillas.
- 1.4 Tubérculos, raíces, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:
- Pulpa de remolacha azucarera, remolacha seca, patata, boniato en tubérculo, yuca en raíz, pulpa de patatas (subproducto de fecularia), fécula de patata, proteína de patata y tapioca.
- 1.5 Otras semillas y frutas, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:
- Vainas de algarroba (garrofa), pulpa de cítricos, pulpa de manzanas, pulpa de tomate y pulpa de uva.
- 1.6 Forrajes y forrajes groseros. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

Alfalfa, harina de alfalfa, trébol, harina de trébol, hierba (obtenida a partir de plantas forrajeras), harina de hierba, heno, forraje ensilado, paja de cereales y raíces vegetales para forrajes.

- 1.7. Otras plantas, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

Melaza utilizada sólo para ligar los piensos compuestos, harina de algas (por desecación y trituración de algas y posterior lavado para reducir su contenido de yodo), polvos y extractos de plantas, extractos proteínicos vegetales (proporcionadas solamente a las crías), especias y hierbas.

2. Materias primas de origen diverso

- 2.1 Leche y productos lácteos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

Leche cruda, leche en polvo, leche desnatada, leche desnatada en polvo, mazada, mazada en polvo, suero de leche, suero de leche en polvo, suero de leche parcialmente delactosado en polvo, proteína de suero en polvo (mediante tratamiento físico), caseína en polvo y lactosa en polvo.

- 2.2 Pescados, otros animales marinos, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

Pescado; aceite de pescado y aceite de hígado de bacalao no refinado; autolisados, hidrolisados y proteolisados de pescado, moluscos o crustáceos obtenidos por vía enzimática, en forma soluble o no soluble, únicamente para las crías; harina de pescado.

3. Materias primas de origen mineral.

Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

Sodio: sal marina sin refinar, sal gema bruta de mina, sulfato de sosa, carbonato de sodio, bicarbonato de sodio, cloruro de sodio

Calcio: Lithothamnium y maerl, conchas de animales acuáticos (incluidos los huesos de sepia), carbonato de calcio, lactato de calcio, gluconato cálcico

Fósforo: fosfatos bicálcicos precipitados de huesos, fosfato bicálcico defluorado, fosfato monocálcico defluorado

Magnesio: magnesio anhidro, sulfato de magnesio, cloruro de magnesio, carbonato de magnesio

Azufre: sulfato de sosa

D. ADITIVOS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL, DETERMINADOS PRODUCTOS UTILIZADOS EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL Y AUXILIARES TECNOLÓGICOS UTILIZADOS EN LOS ALIMENTOS PARA ANIMALES

1. Aditivos para la alimentación animal

1.1 Oligoelementos. Se incluyen en esta categoría las siguientes sustancias:

E1 Hierro:

Carbonato ferroso (II),
sulfato ferroso (II) monohidratado,
óxido férrico (III)

E2 Yodo:

Yodato de calcio anhidro,
yodato de calcio hexahidratado,
yoduro de potasio

E3 Cobalto:

Sulfato de cobalto (II) monohidrato y/o sulfato de cobalto (II) heptahidrato
Carbonato básico de cobalto (II) monohidrato

E4 Cobre:

Óxido cúprico (II),
Carbonato de cobre (II) básico monohidratado,
Sulfato de cobre (II) pentahidratado

E5 Manganeso:

Carbonato manganoso (II),
Óxido manganoso (II) y mangánico (III),
Sulfato manganoso (II) mono y/o tetrahidratado

E6 Zinc:

Carbonato de zinc,
Óxido de zinc,
Sulfato de zinc mono y/o heptahidratado

E7 Molibdeno:

Molibdato de amonio, molibdato de sodio

E8 Selenio:

Seleniato de sodio,
Selenito de sodio

- 1.2 Vitaminas, provitaminas y sustancias con efecto análogo, químicamente bien definidas. Se incluyen en esta categoría las siguientes sustancias:

Vitaminas autorizadas

- derivadas preferentemente de materias primas que estén presentes de manera natural en los alimentos para animales,
- vitaminas de síntesis idénticas a las vitaminas naturales únicamente para animales monogástricos.

- 1.3 Enzimas. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

Enzimas autorizadas

- 1.4 Microorganismos. Se incluyen en esta categoría los microorganismos siguientes:
microorganismos autorizados

- 1.5 Conservantes. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

- E 236 Ácido fórmico para ensilaje
- E 260 Ácido acético para ensilaje
- E 270 Ácido láctico para ensilaje
- E 280 Ácido propiónico para ensilaje

- 1.6 Agentes ligantes, antiaglomerantes y coagulantes. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

- E 551b Sílice coloidal
- E 551c Tierra de diatomeas
- E 553 Sepiolita
- E 558 Bentonita
- E 559 Arcillas caoliníticas
- E 561 Vermiculita
- E 599 Perlita

2 Determinados productos utilizados en la alimentación animal.

Se incluyen en esta categoría los productos siguientes:-

3. Auxiliares tecnológicos utilizados en los alimentos para animales.

- 3.1. Auxiliares tecnológicos para el ensilaje. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

Sal marina, sal gema, enzimas, levaduras, suero lácteo, azúcar, pulpa de remolacha azucarera, harina de cereales, melazas y bacterias lácticas, acéticas, fórmicas y propiónicas.

En caso de que las condiciones climáticas no permitan una fermentación adecuada, la autoridad u organismo de control podrá autorizar la utilización de ácidos láctico, fórmico, propiónico y acético para la producción de ensilaje.

E. PRODUCTOS AUTORIZADOS PARA LA LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LOCALES E INSTALACIONES PARA LA CRÍA DE ANIMALES (POR EJEMPLO, EQUIPO Y UTENSILIOS)

Jabón de potasa y sosa
agua y vapor
lechada de cal
cal
cal viva
hipoclorito de sodio (por ejemplo, como lejía líquida)
sosa cáustica
potasa cáustica
peróxido de hidrógeno
esencias naturales de plantas
ácido cítrico
peracético, ácido fórmico, láctico, oxálico y acético
alcohol
ácido nítrico (equipo de lechería)
ácido fosfórico (equipo de lechería)
formaldehído
productos de limpieza y desinfección de los pezones y de las instalaciones de ordeño
carbonato de sodio.

ANEXO III

Número máximo de animales por hectárea, equivalente a 170 kg. N/Ha/año

Clase o especie	Nº
Equidos de más de 6 meses	2
Terneros de engorde	5
Otros bovinos de menos de 1 año	5
Bovinos machos de 1 a 2 años	3,3
Bovinos hembras de 1 a 2 años	3,3
Bovinos machos de más de 2 años	2
Terneras para cría	2,5
Terneras de engorde	2,5
Vacas lecheras	2
Vacas lecheras	2
Otras vacas	2,5
Conejas reproductoras	100
Ovejas	13,3
Cabras	13,3
Lechones	74
Cerdas reproductoras	6,5
Cerdos de engorde con pienso	14
Otros cerdos	14
Pollos de carne	580
Gallinas ponedoras	230

ANEXO IV

Superficies mínimas cubiertas y al aire libre y otras características de alojamiento de las distintas especies y distintos tipos de producción

1. BOVINOS, OVINOS Y CERDOS	Zona cubierta (superficie disponible por animal)		Zona al aire libre (superficie de ejercicio sin incluir pastos)
	Peso mínimo en vivo (kg.)	m ² /cabeza	m ² /cabeza
Ganado de reproducción y de engorde bovinos y equinos	Hasta 100 Hasta 200 Hasta 350 Más de 350	1,5 2,5 4,0 5 con un mínimo de 1 m ² /100 kg.	1,1 1,9 3,0 3,7 con un mínimo de 0,75 m ² /100 kg.
Vacas lecheras		6	4,5
Toros destinados a la reproducción		10	30
Ovejas y cabras		1,5 oveja o cabra 0,35 cordero o cabrito	2,5 2,5 con 0,5 por cordero o cabrito
Cerdas nodrizas con lechones de hasta 40 días		7,5	2,5
Cerdos de engorde	Hasta 50 Hasta 85 Hasta 110	0,8 1,1 1,3	0,6 0,8 1
Lechones	De más de 40 días y hasta 30 kg.	0,6	0,4
Cerdos reproductores		2,5 hembra 6,0 macho	1,9 8,0
2. AVES DE CORRAL	Zona cubierta (superficie disponible por animal)		Zona al aire libre (m ² de espacio disponible en rotación/cabeza)
	Animales/m ²	cm ² de percha/ani mal	nido

Gallinas ponedoras	6	18	8 gallinas ponedoras por nido o, si se trata de un nido común, 120 cm ² /ave	4, siempre que no se supere el límite de 170 kg. N/ha/año
Aves de corral de engorde (en alojamiento fijo)	10, con un máximo de 21 kg. peso vivo/m ²	20 (sólo para pintadas)		4 pollo de carne y pintadas 4,5 patos 10 pavos 15 ocas siempre que no se supere el límite de 170 kg. N/ha/año
Polluelos de engorde (en alojamiento móvil)	16 (*) con máximo de 30 kg. peso vivo/m ²			2,5 siempre que no se supere el límite de 170 kg. N/ha/año

(*) Exclusivamente en caso de alojamientos móviles que no superen 150 m² de superficie disponible y no permanezcan cubiertos por la noche.

ANEXO V

INGREDIENTES, AUXILIARES TECNOLOGICOS Y ADITIVOS ALIMENTARIOS

INTRODUCCION

A los efectos del presente Anexo, se aplicarán las siguientes definiciones:

1. Ingredientes: Sustancias definidas en el Artículo 3 del presente Reglamento,
2. Ingredientes de origen agrario:
 - a) Productos agrarios simples o productos derivados de ellos como resultado de la aplicación de operaciones de lavado o limpieza o de procesos mecánicos o térmicos adecuados, o bien de cualquier otro proceso físico que tenga como efecto la reducción del contenido de humedad del producto.
 - b) También se incluyen en este apartado los productos derivados de los productos mencionados en la letra a) como resultado de la aplicación de otros procedimientos utilizados en el proceso de transformación de alimentos, a menos que dichos productos se consideren aditivos alimentarios o aromatizantes, con arreglo a las definiciones recogidas en los puntos 5 o 7 siguientes.
3. Ingredientes de origen no agrario: ingredientes distintos de los ingredientes de origen agrario y que pertenezcan al menos a una de las siguientes categorías:
 - 3.1. Aditivos alimentarios, incluidos los vehículos de dichos aditivos, según se definen en los puntos 5 y 6 siguientes.
 - 3.2. Aromatizantes, según se definen en el punto 7 siguiente.
 - 3.3. Agua y sal.
 - 3.4. Preparados a base de microorganismos.
 - 3.5. Minerales (incluidos los oligoelementos) y vitaminas.
4. Auxiliares tecnológicos: sustancias autorizadas en los productos alimenticios destinados al consumo humano.
5. Aditivos alimentarios: sustancias definidas.
6. Vehículos, incluidos los disolventes de vehículos: aditivo alimentario empleados para disolver, diluir, dispersar o modificar físicamente de cualquier otro modo un aditivo alimentario sin alterar su función tecnológica, con objeto de facilitar su manipulación, aplicación o empleo.
7. Aromatizantes: sustancias y productos definidos por ejemplo en el apartado 2 del Artículo 1 de la Directiva 88/388/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1988.

PRINCIPIOS GENERALES

Las partes A, B y C abarcan todos los ingredientes y auxiliares tecnológicos que se pueden utilizar en la elaboración de todos los productos alimenticios, mencionados en la letra b) a d) del apartado 1 del Artículo 1 del presente Reglamento, compuestos esencialmente de uno o más ingredientes de origen vegetal y/o animal.

Sin perjuicio de la referencia a un ingrediente de las partes A y C o a un auxiliar tecnológico de la parte B, sólo podrán aplicarse prácticas de transformación, como por ejemplo el ahumado, y utilizarse ingredientes o auxiliares tecnológicos con arreglo a la legislación comunitaria o nacional pertinente compatible con el Tratado y, en ausencia de legislación, con arreglo a los principios de buenas prácticas de fabricación de productos alimenticios;

PARTE A

INGREDIENTES DE ORIGEN NO AGRARIO (CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 21 de este Reglamento)

A.1. Aditivos alimentarios, incluidos los vehículos

	Nombre	Condiciones específicas
E170	Carbonato de calcio	Autorizadas todas las funciones salvo colorante
E270	Ácido láctico	
E290	Dióxido de carbono	
E296	Ácido málico	
E300	Ácido ascórbico	
E306	Extracto rico en tocoferoles	Antioxidante en grasas y aceites
E322	Lecitinas	
E330	Ácido cítrico	
E333	Citratos de calcio	
E334	Ácido tartárico (L(+))	
E335	Tartrato de sodio	
E336	Tartrato de potasio	
E341	Fosfato monocálcico	Gasificante en harinas de autofermentación
E400	Ácido algínico	
E401	Alginato de sodio	
E402	Alginato de potasio	

E406	Agar	
[5]→	E407 Cerragenano	
E410	Goma de algarrobo	
E412	Goma guar	
E413	Goma de tragacanto	
E414	Goma arábica	
E415	Goma xanthan	
E416	Goma karaya	
E422	Glicerina	Extractos vegetales
E440	Pectina	
E500	Carbonato de sodio	
E501	Carbonato de potasio	
E503	Carbonato de amonio	
E504	Carbonato de magnesio	
E516	Sulfato de calcio	Soporte
E 551	Dióxido de silicio	Agente antiaglutinante para hierbas y especias
E938	Argón	
E941	Nitrógeno	
E948	Oxígeno	

A.2. Aromatizantes con arreglo a la Directiva 88/388/CEE

Sustancias y productos definidos en el punto i) de la letra b) y en la letra c) del apartado 2 del Artículo 1 de la Directiva 88/388/CEE, y etiquetados como sustancias aromatizantes naturales o preparados aromatizantes naturales, con arreglo a la letra d) del apartado 1 y al apartado 2 del Artículo 9 de dicha Directiva.

A.3. Agua y sales

Agua potable

Sal (que tenga como componentes básicos el cloruro de sodio o el cloruro de potasio), utilizada normalmente en la elaboración de alimentos.

A.4. Preparados a base de microorganismos

i) todos los preparados a base de microorganismos habitualmente empleados en la elaboración de alimentos, a excepción de los microorganismos modificados genéticamente

A.5. Minerales (incluidos los elementos traza), vitaminas, aminoácidos y otros compuestos de nitrógeno.

Los minerales (incluidos los trazadores), las vitaminas, los aminoácidos y otros compuestos nitrogenados sólo se autorizan en la medida en que la normativa haga obligatorio su empleo en los alimentos a los que se incorporen.

PARTE B :

AUXILIARES TECNOLOGICOS Y OTROS PRODUCTOS QUE PUEDEN UTILIZARSE PARA LA ELABORACION DE INGREDIENTES DE ORIGEN AGRARIO DERIVADOS DE LA PRODUCCION ECOLOGICA A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 21 de este Reglamento

Nombre	Condiciones específicas
Agua	
Cloruro de calcio	Agente coagulante
Carbonato de calcio	
Hidróxido de calcio	
Sulfato de calcio	Agente coagulante
Cloruro de magnesio (o nigari)	Agente coagulante
Carbonato de potasio	Desecado de uvas
Carbonato de sodio	Producción de azúcar
Acido cítrico	Producción de aceite, hidrólisis de almidón
Hidróxido sódico	Producción de azúcar Producción de aceite de semillas de colza (Brassica ssp), únicamente durante el período que expira el 31 de marzo de 2002

Ácido sulfúrico	Producción de azúcar
Isopropanol (propan-2-ol)	En el proceso de cristalización en la preparación de azúcar
	Durante un período que expira el 31 de diciembre de 2006
Dióxido de carbono	
Nitrógeno	
Etanol	Disolvente
Ácido tánico	Clarificante
Ovoalbúmina	
Caseína	
Gelatina	
Ictiocola o cola de pescado	
Aceites vegetales	Agente engrasante, desmoldeador y antiespumante
Gel de sílice o solución coloidal de dióxido de silicio	
Carbón activado	
Talco	
Bentonita	
Caolín	
Tierra de diatomeas	
Perlita	
Cáscara de avellana	
Harina de arroz	
Cera de abejas	Desmoldeador
Cera de Carnauba	Desmoldeador

Preparados a base de microorganismos y enzimas :

Todos los preparados a base de microorganismos y de enzimas habitualmente empleados como auxiliares tecnológicos en la elaboración de alimentos, a excepción de los microorganismos modificados genéticamente, y a excepción de los enzimas derivados de organismos modificados genéticamente

PARTE C

INGREDIENTES DE ORIGEN AGRARIO QUE NO HAYAN SIDO PRODUCIDOS ECOLOGICAMENTE, CITADOS EN EL ARTÍCULO 21 DE ESTE REGLAMENTO.

C.1. Productos vegetales sin transformar y productos derivados de ellos mediante la aplicación de procedimientos a que se refiere la definición indicada en la letra a) de la definición del punto 2 de la introducción del presente anexo:

C.1.1. Frutas y frutos secos comestibles:

Bellota	<i>Quercus spp.</i>
Nuez de Kola	<i>Cola acuminata</i>
Grosella espinosa	<i>Ribes uva-crispa</i>
Fruta de la pasión	<i>Passiflora edulis</i>
Frambuesa (desezada)	<i>Rubus idaeus</i>
Grosella roja (desezada)	<i>Ribes rubrum</i>

C.1.2. Condimentos y especias comestibles:

Nuez moscada	<i>Myristica fragrans</i> , exclusivamente hasta el 31.12.2000
Pimienta verde	<i>Piper nigrum</i> , exclusivamente hasta el 30.4.2001
Pimienta (del Perú)	<i>Schinus molle L.</i>
Simiente de rábano picante	<i>A Armoracia rusticana</i>
Galanga	<i>Alpinia officinarum</i>
Flores de cártamo	<i>Carthamus tinctorius</i>
Berro de fuente	<i>Nasturtium officinale</i>

C.1.3. Varios:

Algas, incluidas las marinas, autorizadas en la preparación de productos alimenticios convencionales

C.2. Productos vegetales transformados mediante la aplicación de los procedimientos a que se refiere la definición indicada en la letra b) de la definición del punto 2 de la introducción del presente anexo.

C.2.1. Grasas y aceites refinados o no, pero nunca modificados químicamente, obtenidos de vegetales que no sean:

Cacao	<i>Theobroma cacao</i>
Coco	<i>Cocos nucifera</i>
Olivo	<i>Olea europaea</i>
Girasol	<i>Helianthus annuus</i>

Palma	<i>Elaeis guineensis</i>
Colza	<i>Brassica napus, rapa</i>
Cártamo	<i>Carthamun tinctorius</i>
Sésamo	<i>Sesamun indicum</i>
Soja	<i>Glycine max</i>

C.2.2. Los siguientes azúcares, almidones y otros productos de cereales y tubérculos:

Azúcar de remolacha, exclusivamente hasta el 1.4.2003
Fructosa
Papel de arroz
Hoja de pan ácimo
Almidón de arroz y maíz de cera, no modificados químicamente.

C.2.3. Varios:

Cilantro, ahumado *Coriandrum sativum, exclusivamen-*
te hasta el 31.12.2000

Proteína de guisante *Pisum spp.*

Ron: obtenido exclusivamente a partir de zumo de caña de azúcar.

Kirsch elaborado a base de los frutos y aromatizantes mencionados en la Parte A.2 del presente anexo.

Mezclas de vegetales autorizadas en la preparación de productos alimenticios y utilizadas para colorear y perfumar los dulces, sólo para la elaboración de “Gummi Bärchen ” y exclusivamente hasta el 30.9.2000.

Mezclas de las siguientes pimientas: Piper nigrum, Schinus molle y Schinus terebinthifolium, exclusivamente hasta el 31.12.2000.

C.3. Productos de origen animal

Organismos acuáticos, que no tengan su origen en la acuicultura y autorizados en la preparación de productos alimenticios convencionales

Polvo de mazada exclusivamente hasta el 31.8.2001

Gelatina

Miel exclusivamente hasta el 28.2.2001

Lactosa exclusivamente hasta el 31.8.2001

Suero lácteo en polvo “*herasuola* ”.

ANEXO VI: SISTEMA DE CONTROL

REQUISITOS MINIMOS DE CONTROL Y MEDIDAS PRECAUTORIAS ESTABLECIDOS

A.1 Vegetales y productos vegetales de la producción agrícola o de la recolección de plantas silvestres

1. La producción deberá llevarse a cabo en una unidad cuyas parcelas, zonas de producción y almacenes estén claramente separados de cualquier otra unidad que no produzca con arreglo a las normas del presente Reglamento; las instalaciones de transformación y/o de envasado podrán formar parte de dicha unidad cuando ésta se limite a la transformación y/o al envasado de su propia producción agrícola.
2. Al iniciarse la aplicación del régimen de control, tanto el productor, incluso cuando su actividad se limite a la cosecha de vegetales que crezcan naturalmente, como el organismo de control deberán:
 - hacer una descripción completa de la unidad, indicando las zonas de almacenamiento y producción, así como las parcelas o las zonas de recolección y, en su caso, los lugares en que se efectúan determinadas operaciones de transformación y/o envasado;
 - determinar todas las medidas concretas que deban adaptarse en la unidad para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
- c) y, en el caso de la recolección de vegetales que crezcan naturalmente, aplicarán las siguientes condiciones

Tanto la descripción como las citadas medidas se incluirán en un informe de inspección, que también será firmado por el productor concernido.

Dicho informe mencionará también:

- d) la fecha en que por última vez se hayan aplicado en las parcelas de que se trate productos, cuya utilización sea incompatible con las disposiciones de este Reglamento
- el compromiso del productor de realizar las operaciones de acuerdo con las disposiciones del Capítulo II.
3. Con anterioridad a la fecha fijada por el organismo de control, el productor deberá notificar anualmente a dicho organismo su programa de producción vegetal, detallándolo por parcelas.

4. Deberá llevar una contabilidad mediante anotaciones y/o documental que permita al organismo de control localizar el origen, la naturaleza y las cantidades de todas las materias primas adquiridas, así como conocer la utilización que se ha hecho de las mismas; deberá llevarse, además, una contabilidad mediante anotaciones o documental relativa a la naturaleza, las cantidades y los destinatarios de todos los productos agrarios vendidos. Las cantidades se globalizarán por día cuando se trate de ventas directas al consumidor final.

Cuando sea la misma unidad la que elabore su propia producción agraria, la contabilidad deberá incluir la información que se indica en el tercer guión del n° 2 de la letra B de este Anexo.

5. Queda prohibido cualquier almacenamiento en la unidad de materias primas distintas de aquéllas cuya utilización sea compatible con las disposiciones del Anexo I.
6. Además de las visitas de inspección sin previo aviso, el organismo de control deberá efectuar, como mínimo una vez al año, un control físico completo de la unidad. Podrán tomarse muestras con vistas a la búsqueda de productos no autorizados en virtud del presente Reglamento. En cualquier caso, dichas muestras deberán tomarse cuando exista presunción de que se haya utilizado un producto no autorizado. Después de cada visita deberá levantarse un acta de inspección, que también será firmada por el responsable de la unidad controlada.
7. El productor deberá permitir al organismo de control el acceso a los locales de almacenamiento y producción, para la inspección, y a las parcelas, así como a la contabilidad y a los correspondientes justificantes y facilitará a dicho organismo toda la información necesaria para la inspección.
- 8.1. Los productos contemplados en el Artículo 1 sólo podrán transportarse a otras unidades, tanto mayoristas como minoristas, en envases o recipientes adecuados cuyo sistema de cierre impida la sustitución de su contenido y que vayan provistos de una etiqueta en la que se mencionen, sin perjuicio de cualquier otra indicación exigida legalmente:
 - a) el nombre y la dirección de la persona responsable de la producción o elaboración del producto o, en caso de mencionarse otro vendedor, una indicación que permita a la unidad receptora y al organismo de control determinar de forma inequívoca quién es la persona responsable de la producción;
 - b) el nombre del producto y, conforme a las disposiciones del Artículo 21 aplicables al caso, una referencia al método ecológico de producción.
- 8.2. Sin embargo, no se requerirá el cierre de los envases o recipientes cuando:
 - a) el transporte se efectúe entre un productor y otro operador que se hallen sometidos al sistema de control establecido en el Artículo 9;
 - b) los productos vayan acompañados de un documento que recoja la información exigida en el punto 8.1 anterior.

9. En caso de que un operador explote varias unidades de producción en la misma comarca, las unidades situadas en esa comarca y que produzcan vegetales o productos vegetales no contemplados en el Artículo 1, así como los centros de almacenamiento de las materias primas (fertilizantes, productos fitosanitarios y semillas), estarán también sujetos al régimen de control respecto al párrafo primero del punto 2 y a los puntos 3 y 4. En estas unidades no podrán producirse vegetales de la misma variedad que los vegetales producidos en la unidad a que se refiere el punto 1.

No obstante, los productores podrán quedar eximidos de lo dispuesto en la última frase del párrafo anterior:

- a) En caso de producción de cultivos perennes (cultivos arbóreos, vid y lúpulo), siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
1. La producción estará incluida en un plan de conversión que comprometerá al productor formalmente y con arreglo al cual el inicio de la conversión a la producción ecológica de la última parte de las superficies incluidas en el mismo comenzará lo antes posible y, en todo caso, en un plazo máximo de cinco años.
 2. Se habrán tomado las medidas oportunas para garantizar en todo momento la separación de los productos procedentes de cada una de las unidades consideradas.
 3. La cosecha de cada uno de los productos considerados se comunicará al organismo de control con una antelación de al menos 48 horas.
 4. Inmediatamente después de concluida la cosecha, el productor comunicará al organismo o a la autoridad de control las cantidades exactas que haya cosechado en las unidades consideradas, así como cualquier característica distintiva de la producción (por ejemplo, calidad, color, peso medio, etc.), y confirmará que ha aplicado las medidas necesarias para garantizar la separación de los productos.
 5. Tanto el plan de transición como las medidas mencionadas en los puntos 1 y 2 habrán sido aprobados por el organismo o la autoridad de control, que deberá confirmar esta aprobación todos los años tras el inicio del mencionado plan.
- b) En el caso de las superficies destinadas a la investigación agronómica de acuerdo con la autoridad competente, siempre que se cumplan las condiciones 2, 3 y 4 y la parte correspondiente de la condición 5 de la letra a)
- c) En caso de producción de semillas, de material de reproducción vegetal y de plántones, siempre que se hayan cumplido las condiciones 2, 3 y 4 y la parte correspondiente de la condición 5 mencionadas en la letra a).

CASOS ESPECIALES DEL SISTEMA DE CONTROL:

Para **grupos de pequeños productores** y de cooperativas aplican las siguientes disposiciones mínimas:

- 1) Cumplir con los numerales listados en la literal a), que sean factibles de ejecutar con pequeños productores.
- 2) Realizar visitas por lo menos una vez al año, o cuando sea necesario en el período de desarrollo del cultivo, incluyendo inspecciones sin anunciar la llegada.
- 3) Emitir, como resultado de las inspecciones, un listado de productores con nombres y apellidos, códigos y sus potenciales de producción, relacionados con sus parcelas; con su calificación respectiva como certificados, en transición o no certificados.
- 4) En caso de que el grupo instale un sistema de control interno (SCI) eficaz y documentado, que cubra el 100% de los productores; las inspecciones externas de parte de la agencia certificadora supervisarán el funcionamiento del mismo SCI, y se seleccionarán fincas de muestreo al azar en el nivel adecuado.

Para unidades de **recolección de plantas silvestres** aplican las siguientes condiciones mínimas:

En virtud de que la influencia humana en éstas áreas es únicamente en la cosecha, implica que éstas áreas no han sido sembradas, ni cultivadas. Para las inspecciones realizadas en dichas áreas, se tomarán en cuenta los siguientes requisitos:

- 1) Localización de la zona en un mapa de ubicación con sus coordenadas geográficas y una descripción, indicando claramente la extensión del área y si es parte de un área de conservación o de reserva nacional.
- 2) Lista de productos obtenidos y sus volúmenes cosechados, por ciclo de producción.
- 3) Comprobación por medio de la autoridad competente, que las cantidades obtenidas no dañan el hábitat y la biodiversidad, como consecuencia de la cosecha.
- 4) Comprobación del no uso de agroquímicos en las áreas silvestres durante los últimos tres años.

- 5) Indicación de los nombres y direcciones de quienes manejan la extracción de las plantas silvestres.

A.2 Animales y productos animales procedentes de la cría de animales

- 1 Al comienzo de la puesta en práctica del régimen de control propio de las producciones animales, el productor y el organismo de control establecerán:
 - una descripción completa de las instalaciones ganaderas, pastos, zonas de ejercicio al aire libre, espacios abiertos, etc., y, en su caso, de los locales de almacenamiento, transformación y empaquetado de los animales, los productos animales, las materias primas y los insumos,
 - una descripción completa de las instalaciones de almacenamiento del estiércol,
 - un plan de esparcimiento de dicho estiércol, aprobado por un organismo o autoridad de inspección, así como una descripción completa de las superficies dedicadas a las producciones vegetales,
 - en su caso, las disposiciones contractuales establecidas con otros agricultores para el esparcimiento del estiércol,
 - plan de gestión de la unidad de cría animal de producción ecológica (por ejemplo, gestión de la alimentación, reproducción, salud, etc.),
 - todas las medidas concretas que deben tomarse a nivel de la unidad de cría para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Esta descripción y las medidas en cuestión estarán indicadas en un informe de inspección firmado por el productor de que se trate.

Asimismo, el informe deberá especificar el compromiso contraído por el productor de llevar a cabo las operaciones conforme a lo dispuesto en los Artículos 21 y 22 y de aceptar, en caso de infracción, la aplicación de las sanciones respectivas.

- 2 Los requisitos generales en materia de control, descritos en los puntos 1 y 4 al 8 de la parte A.1, para los vegetales y productos vegetales, serán aplicables a los animales y productos animales. No obstante lo dispuesto en dichas normas, se aceptará el almacenamiento en la explotación de productos y antibióticos medicinales veterinarios alopáticos, siempre y cuando hayan sido recetados por un veterinario en el marco de tratamientos contemplados en el anexo I, se encuentren almacenados en un lugar controlado y figuren en el registro de la explotación.
- 3 Los animales deberán identificarse de manera permanente, mediante las técnicas adecuadas a cada especie; individualmente para los mamíferos de tamaño grande, o por lotes para las aves de corral y los pequeños mamíferos.

- 4 Los datos de los animales deberán compilarse en un registro y estar siempre a disposición de los organismos y autoridades de control en la sede de la explotación. En estos registros, destinados a proporcionar una descripción completa del modo de gestión del grupo de animales, deberá constar la siguiente información:
 - las llegadas de animales, por especie: origen y fecha de llegada, período de conversión, marca de identificación e historial veterinario,
 - las salidas de animales: edad, número, peso en caso de sacrificio, marca de identificación y destino,
 - las posibles pérdidas de animales y su justificación,
 - alimentación: tipo de alimentos, incluyendo los complementos alimenticios, la proporción de los distintos componentes de la ración, los períodos de acceso a los corrales y de trashumancia en caso de que existan restricciones en la materia,
 - profilaxis, intervenciones terapéuticas y cuidados veterinarios: fechas del tratamiento, diagnóstico, naturaleza del producto utilizado en el tratamiento, modalidades de tratamiento, recetas del facultativo para los cuidados veterinarios, con justificación y tiempo de espera impuestos antes de la comercialización de los productos animales.
5. Cuando un productor explote varios centros de cría en la misma región, las unidades dedicadas a la cría de animales o a la producción de productos animales no contemplados en el Artículo 1 estarán igualmente sujetas al régimen de control, en lo que respecta a los guiones primero, segundo y tercero del punto 1 de la presente sección, relativa a los animales y productos animales, y a las disposiciones referentes al programa de cría, a los datos de los animales y a los principios de almacenamiento de los productos utilizados para la cría.

B. Unidades de elaboración de productos vegetales y animales y de piensos compuestos a base de productos vegetales y animales.

1. Cuando empiece a aplicarse el régimen de control, el operador y el organismo de control deberán:
 - Elaborar una descripción completa de la unidad indicando las instalaciones utilizadas para la transformación, el envasado y el almacenamiento de los productos agrícolas antes y después de las operaciones;
 - Establecer todas las medidas concretas que deban adoptarse en la unidad para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Tanto la descripción como las citadas medidas figurarán en un informe de inspección, que también será firmado por la persona responsable de la unidad de que se trate.

En el informe deberá figurar además el compromiso contraído por el operador de llevar a cabo las operaciones de acuerdo con las disposiciones del Artículo 21 y de aceptar, en caso de infracción, la aplicación de las sanciones indicadas.

2. Deberá llevarse una contabilidad mediante anotaciones que permita al organismo de control conocer:
 - el origen, la naturaleza y las cantidades de productos agrícolas mencionados en el Artículo 1 que hayan sido entregados en la unidad;
 - la naturaleza, las cantidades y los destinatarios de los productos agroalimentarios mencionados en el Artículo 1 que hayan salido de la unidad;
 - cualquier otra información, como el origen, la naturaleza y las cantidades de los ingredientes, aditivos y coadyuvantes de fabricación recibidos en la unidad y la composición de los productos transformados, que el organismo de control requiera para una inspección adecuada de las operaciones.
3. En caso de que también se transformaran; envasaran o almacenaran en la unidad productos no mencionados en el Artículo 1;
 - la unidad deberá disponer de locales separados para el almacenamiento, antes y después de las operaciones de los productos mencionados en el Artículo 1;
 - las operaciones de elaboración deberán efectuarse por series completas, separadas físicamente o en el tiempo de operaciones similares que se efectúen con productos no contemplados en el Artículo 1;
 - si dichas operaciones de elaboración no se efectúan frecuentemente, deberán anunciarse con anticipación, dentro de un plazo fijado de común acuerdo con el organismo de control;
 - deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y para evitar que puedan mezclarse con productos no obtenidos con arreglo a las normas de producción establecidas en el presente Reglamento.
4. Además de las correspondientes visitas de inspección sin previo aviso, el organismo de control deberá efectuar, como mínimo una vez al año un control físico de la unidad. Podrán tomarse muestras con vistas a la búsqueda de productos no autorizados en virtud del presente Reglamento. En cualquier caso, dichas muestras deberán tomarse cuando exista presunción de que se haya utilizado un producto no autorizado. Después de cada visita deberá levantarse un acta de inspección, que también será firmada por el responsable de la unidad controlada.
5. El operador deberá permitir al organismo de control el acceso a la unidad para su debida inspección, así como a la contabilidad y a los correspondientes justificantes, y facilitará a dicho organismo toda la información necesaria para la inspección.

- 6 Los productos contemplados en el Artículo 1 sólo podrán transportarse a otras unidades, tanto mayoristas como minoristas, en envases o recipientes adecuados cuyo cierre impida la sustitución de su contenido y que vayan provistos de una etiqueta en la que se mencionen, sin perjuicio de cualquier otra indicación exigida legalmente:
- a) el nombre y la dirección de la persona responsable de la producción o elaboración del producto o, en caso de mencionarse otro vendedor, una indicación que permita a la unidad receptora y al organismo de control determinar de forma inequívoca quién es la persona responsable de la elaboración;
 - b) el nombre del producto y, conforme a las disposiciones del Artículo 21 aplicable al caso, una referencia al método ecológico de producción.

En el momento de la recepción de uno de los productos contemplados en el Artículo 1, el operador inspeccionará el cierre del envase o recipiente cuando aquél sea exigido y comprobará si figuran las indicaciones dispuestas en el párrafo anterior, en el punto 8.1 de la parte A o en el punto 8 de la parte C. El resultado de esta comprobación se hará constar expresamente en la contabilidad a que se refiere el punto 2 de la parte B. Cuando la comprobación plantee la duda de si el producto en cuestión procede efectivamente de un operador sujeto al sistema de control establecido en el artículo, sólo podrá procederse a su transformación o envasado una vez disipada la duda, a menos que se comercialice sin ninguna referencia al método ecológico de producción.

C. Importadores de productos vegetales, animales y alimenticios compuestos de productos vegetales y animales procedentes de terceros países

1. Al iniciarse la aplicación del sistema de control, el importador y el organismo de control deberán:
 - hacer una descripción completa de las instalaciones del importador y de sus actividades de importación, indicando en la medida de lo posible los puntos de entrada de los productos en la Comunidad y cualesquiera otras instalaciones que aquél tenga el propósito de utilizar para el almacenamiento de los productos importados;
 - determinar todas las medidas concretas que deba adoptar el importador para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Tanto la descripción como las medidas previstas se incluirán en un informe de inspección, que también será firmado por el importador. En dicho informe figurará además el compromiso del importador:

- de realizar las operaciones de importación de manera que se cumplan las disposiciones de equivalencia con el Reglamento, y, en caso de infracción, someterse a las sanciones indicadas

-
- de garantizar que toda instalación de almacenamiento que vaya a utilizar quede abierta a las labores de inspección del organismo de control o, cuando dicha instalación se encuentre situada en otro Estado miembro o región, a las de un organismo de control autorizado a tal efecto en ese Estado o región.
2. Deberá llevarse una contabilidad escrita que permita al organismo de control comprobar para cada lote de los productos contemplados en el Artículo 1, que se importe de un país tercero:
 - el origen, la naturaleza y la cantidad del lote, así como, cuando lo solicite el organismo de control, cualquier información sobre las condiciones del transporte entre el país tercero del exportador y las instalaciones o almacenes del importador;
 - la naturaleza, la cantidad y los destinatarios del lote, así como, cuando lo solicite el organismo de control, cualquier información sobre las condiciones del transporte, entre las instalaciones o almacenes del importador y los destinatarios.
 2. El importador comunicará al organismo de control cada una de las partidas que importe, facilitando cualquier información que pueda requerir este organismo o autoridad, como, por ejemplo, una copia del certificado de control expedido para la importación de productos ecológicos.
 3. Cuando los productos contemplados en el Artículo 1 se depositen tras su importación en instalaciones de almacenamiento donde también se transformen, envasen o almacenen otros productos agrícolas o alimenticios:
 - los productos a que se refiere el Artículo 1 deberán mantenerse separados de los demás productos agrícolas y/o alimenticios;
 - deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y evitar su mezcla con productos no obtenidos de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.
 4. Además de realizar visitas de inspección sin previo aviso, el organismo de control deberá efectuar, al menos una vez al año, una inspección física completa de las instalaciones del importador y, en su caso, de una selección de las otras instalaciones de almacenamiento que utilice aquél.

El organismo de control inspeccionará la contabilidad escrita. Podrán tomarse muestras para detectar la posible presencia de sustancias no autorizadas en el presente Reglamento, debiéndose proceder, en todo caso, a su toma cuando existan sospechas del uso de dichas sustancias. Al término de cada visita, se levantará un acta de inspección, que también será firmada por el responsable de la unidad controlada.
 5. El importador deberá permitir que el organismo de control tenga acceso, para su inspección, a sus instalaciones, contabilidad escrita y cualquiera justificantes que sean pertinentes, en particular los certificados de importación. Asimismo, le facilitará cuanta información sea necesaria para las labores de inspección.

6. Los productos contemplados en el Artículo 1 originarios de terceros países se importarán en envases o recipientes adecuados cuyo cierre impida la sustitución de su contenido y que vayan provistos de una identificación del exportador y de otras marcas y números que permitan identificar el lote con su certificado de control.

En el momento de la recepción de uno de los productos mencionados en el Artículo 1 importado de un país tercero, el operador inspeccionará el cierre del envase o recipiente y comprobará la correspondencia del número o marca de identificación del lote con el indicado en el certificado de origen o en un certificado similar que sea requerido por las autoridades en aplicación de cualquier medida adoptada en virtud del apartado 6 de ese mismo artículo. El resultado de esta comprobación se hará constar expresamente en la contabilidad a que se refiere el punto 2 de la presente parte C. Cuando la comprobación plantee la duda de si el producto procede de un país tercero o de un exportador de otro país que todavía no hayan comprobado su plena equivalencia con éste reglamento, solo podrá procederse a su comercialización o a su transformación o envasado una vez disipada la duda, al menos que se comercialice sin ninguna referencia al método ecológico de producción.

7. Los productos contemplados en el Artículo 1 sólo podrán transportarse a otras unidades, tanto mayoristas como minoristas, en envases o recipientes adecuados cuyo cierre impida la sustitución de su contenido y que vayan provistos de una etiqueta en la que se mencionen, sin perjuicio de cualquier otra indicación exigida legalmente:
 - a) el nombre y la dirección del importador del producto o una indicación que permita a la unidad receptora y al organismo de control determinar de forma inequívoca quién es el importador del producto;
 - b) el nombre del producto y, conforme a las disposiciones del Artículo 21 aplicable al caso, una referencia al método ecológico de producción.

D. Condiciones mínimas para las empresas exportadoras

Las empresas exportadoras deberán registrarse conforme a los requisitos establecidos en el manual de la autoridad competente y someterse al sistema de control. Deberán cumplir con todas las disposiciones estipuladas para empresas importadoras, de forma analoga y completa.

Para la exportación, los productos deberán llevar por lo menos las siguientes indicaciones:

- 1) Nombre y dirección del exportador del producto o indicación que permita a la unidad receptora, a la autoridad y al órgano de control, determinar quien es la persona exportadora del producto.
- 2) Nombre del producto y referencia al método de producción ecológica de

acuerdo a las normas establecidas en este reglamento.

- 3) Referencia al sistema de control, indicando el código y/o el nombre/sello, de la agencia certificadora referente.
- 4) Productos destinados a la exportación e importación, deben identificarse a través de un certificado de transacción, usando el formato obligatorio, otorgado por un órgano de control competente del país o del país de procedencia, basándose en los datos de la factura y del BL (Bill of Lading)

ANEXO VII: OBLIGACIONES DE LA AGENCIA CERTIFICADORA

Las agencias certificadoras deberán contar con lo siguiente:

- Manual de Garantía de Calidad
- Manual de Procedimientos
- Un sistema documentado, demostrando los procedimientos de inspección, la descripción detallada de las medidas precautorias o de seguridad y de inspección que se comprometen a imponer a los operadores sujetos a su inspección
- Guía de tarifas
- Listas de personal idóneo calificado con experiencia y confiabilidad en la realización de inspecciones, debidamente registrado ante la autoridad competente, y del personal de certificación y administración, para demostrar la capacidad, idoneidad y experiencia de la agencia certificadora conforme a los lineamientos establecidos
- La lista de sus directivos, socios y representantes
- Instalaciones técnicas y administrativas
- Una declaración jurada de la garantía de objetividad, imparcialidad y de trato igual frente a los operadores sujetos a su sistema de control
- La disposición de someterse a auditorías técnicas del sistema de supervisión realizadas por las instancias correspondientes de la Secretaría de Estado de Agricultura. El registro de una sede con personería jurídica en el país, y, en caso de agencias no nacionales, el nombramiento de un representante legal y una dirección para su ubicación en el país
- La lista de clientes actuales sujetos a certificación, y de las medidas de corrección y sanción impuestas a los mismos, que debe estar enviada a más tardar el 31 de enero de cada año
- Otros documentos necesarios como comprobantes del cumplimiento con la ISO 65

ANEXO VIII: GUIA DE SANCIONES

UN EJEMPLO, NADA MAS:

Catálogo de sanciones

(en vigor hasta la presentación del catálogo valedero y uniforme en todo el país)

según el reglamento de la CE, reglamentos adicionales y disposiciones de ejecución

1. Categorías de sanción

- 1.1 Anotación escrita en el informe de inspección
- 1.2 Mayor obligación de registro e informe
- 1.3 Inspecciones
- 1.4 Disuasión
- 1.5 Supresión de indicaciones de agricultura ecológica y/o de la indicación de inspección según el decreto (véase arriba) de la CE, Artículo 9 (9)a o Artículo 10 (3)a
- 1.6 Se excluye la empresa de la comercialización según el Artículo 9 (9) o Artículo 10 (3)b

Las sanciones hasta el punto 1.5 son pronunciadas y ejecutadas por la agencia de certificación, el punto 1.6 es directamente impuesto por la autoridad de inspección competente.

Se pueden combinar varias categorías de sanción.

2. Infracciones

2.1 Infracciones insignificantes (categorías de sanción 1.1 y 1.2)

2.1.1 En el sector A (agricultura) p. ej:

- presentación atrasada del plan anual de rotación de cosechas
- falta o negligencia de las medidas adoptadas según el anexo 1, párrafo 3
- repetidas infracciones insignificantes

2.1.2 En el sector B (procesamiento/empaquete) p.ej:

- presentación atrasada de los diagramas de circulación de mercancía o del informe de la situación general, que dificulte la inspección
- presentación atrasada de los resultados de la inspección y de las etiquetas/embalajes
- repetidas infracciones insignificantes

- 2.1.3 **En el sector C** (importación/exportación de países terceros) p. ej.
- presentación atrasada de los documentos (véase sector B)
- 2.2 **Infracciones de segundo grado** (en los sectores A, B y C)
p. ej: (categorías de sanción 1.1 hasta 1.4)
- registros incompletos que dificultan la inspección
- caracterización incompleta de la separación en los diferentes departamentos de la empresa
- separación incompleta en el proceso de almacenamiento y transporte
e) especialmente en el sector C: presentación atrasada de certificados o resultados del análisis que pueden ser indispensables para la aclaración
- 2.3 **Infracciones de primer grado**
(categorías de sanción 1.1 hasta 1.5, en caso dado 1.6 y reserva de otras consecuencias legales)
- 2.3.1 **En el sector A** (agricultura) p.ej:
- utilización de materias auxiliares ilícitas (anexo 2)
- rehusos de los registros prescritos o rehusos de acceso
- incumplimiento de los plazos para el procesamiento y/o declaración falsa de la mercancía de procesamiento
- 2.3.2 **En el sector B** (procesamiento/empaque) p. ej:
- rehusos de acceso, rehusos de documentos, rehusos de la toma de pruebas
- modificaciones premeditadas de la caracterización de la mercancía de procesamiento
y/o infracciones de negligencia grave contra la preparación de recetas y contra la caracterización
- utilización y caracterización de materias primas que no provienen de una producción ecológica
- repetidas irregularidades
- 2.3.3 **En el sector C** (importación de países terceros) p. ej:
- falta del permiso de importación
- falta de la denominación de las mercancías
- falta de los documentos de la certificación ecológica
- falta de colaboración en la inspección indirecta (programa estándar de inspección punto 2.3)
- utilización de medios preventivos de almacén ilícitos
- persistente falta de transparencia o considerables o repetidas discrepancias en la circulación de cantidades de mercancía
- 2.4 **Infracciones graves de primer grado** (en los sectores A, B y C):

(categorías de sanción 1.5 y 1.6 y reserva de otras consecuencias legales)

- comercialización tramposa/fraudulosa
- infracciones premeditadas o de negligencia grave contra la obligación de cuidado en la separación, especialmente en el proceso de procesamiento y negligencia grave de contaminación
- obvias infracciones graves con efecto prolongado

Según el Artículo 9, párrafo 9b y el Artículo 10, párrafo 3b, se le retira a la empresa el derecho de comercializar respectivos productos y de utilizar la indicación de inspección, al menos temporalmente.

COMENTARIOS ADICIONALES:

A) Cualquier costo de administración, aplicación o investigación relacionado a la realización de una sanción será pagado por el operador. En el caso excepcional que después de un procedimiento de apelación se demuestre que se haya impuesto una sanción sin razón objetiva, los costos respectivos deberán cubrirse por el órgano de control que la había impuesta o mandada.

B) Es recomendable introducir también un sistema de multas, p. e. entre 1 y 10% del valor de ventas, en su caso. Así se podrá crear un fondo adicional que podrá usarse para el autofinanciamiento del Consejo Nacional de Agricultura Ecológica y/o para incentivos iniciales hacia productores que se vayan en transición.

ANEXO IX: REQUISITOS DE LOS REGISTROS

Para registrar, cada operador tiene que cumplir con los requisitos exigidos para su registro (conforme al Artículo 28 de este reglamento) y presentar los documentos requeridos:

1. Nombre completo y estatus de la persona individual o jurídica que solicita la inscripción.
2. Descripción de la actividad a la que se dedica: Producción, procesamiento, comercialización, certificación o inspección.
3. Adjuntar fotocopia certificada de la cedula de identidad o documento jurídico de la empresa.
4. Dirección exacta donde se realizan las actividades concretas sujetas al sistema de control de la persona individual o jurídica, dirección postal, número de teléfono y fax, (correo electrónico).
5. Lugar para recibir notificaciones, sobre todo en caso de productores que no tengan las facilidades necesarias.
6. Dirección domiciliaria y postal, número de teléfono y fax, (correo electrónico) del representante de la empresa, en caso de personería jurídica.
7. Recibo y fotocopia del recibo de la cancelación de la cuota anual del registro.

Las demás disposiciones del registro serán emitidas por la Secretaría de Estado de Agricultura como autoridad competente en su manual de requisitos y procedimientos correspondiente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 697-01 que declara el día 2 de julio de cada año, como “Día de Concepción Bona”, y concede la condecoración de la Orden del Merito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador, póstumamente, a Concepción Bona, por su heroico patriotismo y símbolo eterno de dominicanidad.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 697-01

CONSIDERANDO: Que el día dos (2) del mes de julio de 2001 se conmemora el centenario del fallecimiento de Concepción Bona (1824-1901), la insigne heroína que con sus manos bordó la primera Bandera Nacional que fuera ondeada por los conjurados de la noche del 27 de Febrero de 1844, para anunciar al mundo y a los pueblos civilizados el nacimiento de la República Dominicana, en la parte oriental de la Isla de Santo Domingo.

CONSIDERANDO: Que es un deber del Estado reivindicar la historia de la mujer dominicana y elevar el grado de conocimiento sobre los aportes que ha realizado el sujeto femenino a la construcción de la sociedad, a través del humanismo y entrega espiritual a las nobles causas de la Nación.

CONSIDERANDO: Que la vida ejemplar de Concepción Bona entregada en pos de la libertad, constituye un hecho que debe ser recordado por toda la sociedad dominicana como un aporte a la democracia.

CONSIDERANDO: Que a instancias de la Secretaría de Estado de la Mujer, quien propuso esta conmemoración de alta trascendencia, con el fin de viabilizar las potencialidades espirituales y destacar la participación activa de la mujer en el devenir histórico y en sus funciones cívicas desde su situación genérica.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- Se declara el día dos (2) del mes de julio como: “Día de Concepción Bona”.

ARTÍCULO 2.- Se concede como homenaje póstumo la condecoración de la Orden del Mérito de “Juan Pablo Duarte”, en el grado de Comendador, a Concepción Bona, por su heroico patriotismo, símbolo eterno de la dominicanidad y de la obra que Los Trinitarios legaron a las generaciones futuras.

ARTÍCULO 3.- Dicha condecoración será recibida por los familiares directos de Concepción Bona.

ARTÍCULO 4.- Se crea una Comisión Oficial, a fin de representar el Gobierno y el Estado Dominicano en la efeméride de la conmemoración del centenario del fallecimiento de Concepción Bona, que será integrada por las siguientes personas:

- 1.- Dra. Milagros Ortiz Bosch, Vicepresidenta de la República, quien la presidirá.

- 2.- Dra. Yadira Henríquez de Sánchez Baret, Secretaría de Estado de la Mujer.
- 3.- Lic. Tony Raful, Secretario de Estado de Cultura.
- 4.- Dra. Zoraida Heredia Vda. Zuncar, Educadora.
- 5.- Dra. María Elena Muñoz, Historiadora.
- 6.- Lic. Marino Alvarez Dugan, Director del Periódico “Hoy”.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de julio del 2001

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 118-01 que eleva la sección de Jaibón, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, a la categoría de Distrito Municipal.

Pág. 07

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 698-01 dispone que a partir del presente decreto se transfieren a la Subsecretaría Técnica de Sistemas de Información, todas la funciones y atribuciones que les fueron asignadas a la Oficina de Tecnología de Información (ONTI).

09

Dec. No. 699-01 que designa al Lic. Hugo Guilliani Cury, Secretario de Estado de Industria y Comercio.

10

Dec. No. 700-01 que designa a los licenciados Sonia Guzmán de Hernández y Francisco Garrigó Matos, Miembro Titular y Miembro Suplente de la Junta Monetaria, respectivamente.

11

Dec. No. 701-01 que designa al Sr. Joel Antonio Reyes Reyes, Encargado del Plan Presidencial de Lucha contra la Pobreza, con asiento en la provincia Espaillat.	Pág. 11
Dec. No. 702-01 que designa al Sr. Ramón García de la Cruz, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.	12
Dec. No. 703-01 que designa al Sr. Angel Rodríguez, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.	13
Dec. No. 704-01 que deroga el Decreto No. 495-01, en lo referente al Sr. Ramón Guillermo Cabrera Espaillat, designa a este señor Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.	13
Dec. No. 705-01 que deroga el Decreto No. 287-01, del 28 de febrero del 2001, en lo referente a Marín Abreu Pimentel.	14
Dec. No. 706-01 que designa al Sr. Sergio Ureña, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.	15
Dec. No. 707-01 que designa al Sr. Juan Arismendy Almonte, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.	15
Dec. No. 708-01 que agrega un párrafo al Artículo 2 del Decreto No. 100-01.	16
Dec. No. 709-01 dispone que a partir del primero de julio del presente año, las Empresas Distribuidoras de Electricidad (EDENORTE, EDESUR Y EDEESTE) no podrán, bajo ninguna circunstancia, interrumpir de forma global e indiscriminada, el servicio de energía eléctrica en ninguna parte del territorio nacional.	17
Dec. No. 710-01 que designa al Dr. Andrés Donato Jiménez, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.	19
Dec. No. 711-01 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos, y modifica el Decreto 192-00.	20
Dec. No. 712-01 que designa a la Sra. Grecia Argentina del Carmen Santana Bello de Idoyaga, Cónsul Honoraria de la República en Paraguay.	21

Dec. No. 713-01 que designa al Sr. Malick Sall, Cónsul Honorario de la República en Dakar, Senegal.	Pág. 22
Dec. No. 714-01 que designa a la Sra. María Teresa Dalmasí viuda Díaz, Vicecónsul de la República en Mobile, Albama, Estados Unidos de América.	23
Dec. No. 715-01 que crea la Oficina Nacional de Evaluación Sísmica y Vulnerabilidad de Infraestructura y Edificaciones (ONESVIE).	23
Dec. No. 716-01 que instituye el Consejo de Administración del Proyecto Hidroeléctrico Los Toros, en la provincia Azua de Compostela.	27
Dec. No. 717-01 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar domicilio en el país.	29
Dec. No. 718-01 que designa al Sr. Ramón José Puig, Cónsul Honorario de la República en Finlandia.	30
Dec. No. 719-01 que designa al Sr. Simón Anthony Saoud, Cónsul Honorario de la República en Ghana.	31
Dec. No. 720-01 que designa al Sr. Ezra Blilious, Cónsul Honorario de la República en Jerusalén, Israel.	32
Dec. No. 721-01 que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Agroecológica de la Cuenca Alta del Río Mao.	32
Dec. No. 722-01 que instituye un Consejo Consultivo para la orientación de las acciones de organización y manejo de las actividades de administración de los bienes del Estado.	33
Dec. No. 723-01 que deroga el Decreto No. 395-01, con relación al Instituto Dominicano de Contadores Públicos Autorizados y al Colegio Dominicano de Contadores Públicos, Inc., y dicta otras disposiciones.	35
Dec. No. 724-01 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	36
Dec. No. 725-01 que designa varios Miembros Titulares del Consejo Nacional del Seguridad Social (CNSS).	41

Dec. No. 726-01 que crea la “Casa de Conductores” y “Casas Cárcel”.	Pág. 43
Dec. No. 727-01 que designa al Lic. Luis Alejandro Furnier, Subdirector General de Prisiones, con asiento en Santiago.	46
Dec. No. 728-01 que designa al Sr. Eddy José Herrera de los Ríos, Asesor Cultural del Poder Ejecutivo, honorífico.	47
Dec. No. 729-01 que designa varios funcionarios judiciales.	47
Dec. No. 730-01 que designa al Sr. Marco José Pereyra Jorge, Vicecónsul de la República en Miami, Florida, Estados Unidos de América, creación.	49
Dec. No. 731-01 que designa al Lic. Teófilo Rosario Martínez y a la Sra. Olga Celeste Ventura M., Director Administrativo del Consejo Nacional de Drogas y Subadministradora de Bienes Nacionales, respectivamente.	50
Dec. No. 732-01 que designa al Lic. Jorge Francisco Franco Brito, Cónsul Honorario de la República en Finlandia.	51
Dec. No. 733-01 que deroga el Decreto No. 132-96, y crea el Patronato del Parque Nacional Mirador del Norte.	51
Dec. No. 734-01 que designa al Sr. Pedro Leonardo Melo Báez, Ayudante Civil del Presidente, honorífico.	56
Dec. No. 735-01 que designa al Sr. Carlos Betancourt Báez, Ayudante Civil del Presidente, honorífico.	56
Dec. No. 736-01 que designa al Sr. Domingo Adalberto Vargas Cuello, Coronel Piloto de la Fuerza Aérea Dominicana, Director del Hospital Marcelino Vélez Santana.	57
Dec. No. 737-01 que designa al Sr. Héctor Pérez Espinosa, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.	58
Dec. No. 738-01 que designa al Mayor E. N., Juan Julio Tejeda Madera, Agregado Militar, Naval y Aéreo ante el Gobierno de Brasil.	58

Dec. No. 739-01 que designa a los señores Frank Peña y Ramón Valera, Auxiliares Consulares en el Consulado de la República en Miami, Florida, E.U.A.	Pág. 59
Dec. No. 740-01 que designa a la Arq. Rosa Viera Rodríguez y Srta. Geisa F. Méndez Ramírez, Vicecónsul General y Auxiliar Consular del Consulado de la República en Sevilla, España, respectivamente, ambos creación.	60
Dec. No. 741-01 que designa a las señoras Patricia Tolentino y Ana Lucía Paz Tenorio, Cónsul de la Republica en Haifa, Israel y Cónsul Honoraria de la República en Cali, Colombia, respectivamente.	61
Dec. No. 742-01 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno, en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.	61
Dec. No. 743-01 que autoriza a la Corporación Dominicana de Electricidad a renegociar, bajo la supervisión de la Superintendencia de Electricidad, los contratos de venta de energía suscritos con las Empresas Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EESTE), Distribuidora de Electricidad el Norte, S. A., (EDENORTE) y Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR).	63
Dec. No. 744-01 establece que a partir de la fecha del presente decreto, los dividendos declarados y distribuidos por las generadoras y las distribuidoras, correspondientes a las acciones de Clase A, de las cuales el Estado es propietario, serán utilizados para el pago de la deuda con los productores privados independientes.	65
Dec. No. 745-01 que declara una servidumbre de paso sobre una franja de terrenos de 30 metros de ancho, propiedad de particulares, para la construcción de líneas de transmisión de 138 KV, de la Corporación Dominicana de Electricidad.	69
Dec. No. 746-01 que eleva a la suma de RD\$10,000.00 mensuales, la pensión otorgada por el Estado Dominicano a la Sra. Aida Venecia Torres G. Vda. Crisóstomo.	71
Dec. No. 747-01 que designa al Sr. Rafael López Alcaraz, Asesor Turístico del Poder Ejecutivo, honorífico.	72

Dec. No. 748-01 que designa a los señores Bonaparte Gautreaux Piñeiro, Julio Hazín, Aris Narciso Burgos Villa, Carmen Salcé y Eduardo Mejía, Presidente y Miembros, respectivamente, del Consejo Nacional de Drogas (CND), fungiendo el último como Tesorero.

Pág. 73

Dec. No. 749-01 que designa al Ing. Agrón. Severo de Jesús Ovalles, Director del Instituto Azucarero Dominicana (INAZUCAR).

74

Ley No. 118-01 que eleva la sección de Jaibón, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 118-01

CONSIDERANDO: Que la sección de Jaibón, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, es una comunidad que nace con la ocupación norteamericana del 1916, y recibió gran cantidad de emigrantes que comenzaron a poblar la comunidad, y dada su estratégica ubicación, centro de la autopista Duarte, diversas personas llegadas de los cuatro puntos cardinales se han instalado en la misma.

CONSIDERANDO: Que Jaibón tiene una infraestructura estatal considerable, con una producción que ronda por los 150 millones de pesos anualmente, unos 55,988.00 millones de pesos en su producción o actividad comercial, con grandes expectativas para seguir desarrollándose.

CONSIDERANDO: Que, en el orden educativo, consta de 2,785 estudiantes de niveles básicos, medio y modalidad de adultos. Esta sección está considerada como la más pujante, con una superficie de 61 kms².

CONSIDERANDO: Que dentro de la jurisdicción que integra la sección de Jaibón se cuenta con hermosos y verdes arrozales y los diversos comercios en vías del económico y turístico, centros educativos, policlínicas, boticas populares, oficinas del Instituto Nacional de Agua Potables y Alcantarillados (INAPA), del Instituto Agrario Dominicano (IAD), un destacamento de la Policía Nacional, oficinas de aduanas, comedores económicos, y sectores rurales que forman un conglomerado lleno de dinamismo económico.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- La sección de Jaibón, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Jaibón. Su sede será la villa del mismo nombre. Estará integrado por el territorio actual de la sección de Jaibón, con sus parajes.

ARTICULO 2.- El paraje Entrada de Pozo Prieto queda elevado a la categoría de sección y sus parajes serán El Cerro y Arroyo Seco.

ARTICULO 3.- El paraje San Roque queda elevado a la categoría de sección con su paraje La Sabana.

ARTICULO 4.- La Suprema Corte de Justicia, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Liga Municipal Dominicana, la Procuraduría General de la República y demás organismos dependientes del Poder Ejecutivo harán los arreglos presupuestarios y administrativos que sean necesarios para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque Ramírez
Presidente

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

Domingo Enrique Martínez Reyes
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 698-01 dispone que a partir del presente decreto se transfieren a la Subsecretaría Técnica de Sistemas de Información, todas la funciones y atribuciones que les fueron asignadas a la Oficina de Tecnología de Información (ONTI).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 698-01

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Secretaría Técnica de la Presidencia determinar la organización administrativa y los métodos de trabajo que deben ser implementados en el sector público.

CONSIDERANDO: Que el Secretariado Técnico de la Presidencia cuenta con un departamento responsable de la evaluación, revisión e implementación de todos aquellos asuntos que guarden relación con la tecnología de la información, el cual está a cargo del Subsecretario Técnico de Sistemas de Información.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- A partir del presente decreto se transfieren a la Subsecretaría Técnica de Sistemas de Información todas las funciones y atribuciones que les fueron asignadas a la Oficina de Tecnología de la Información (ONTI), mediante Decreto No.1275-00, de fecha 8 de diciembre del 2000.

PARRAFO.- El Subsecretario Técnico de Sistemas de Información solo podrá dentro del límite de las atribuciones que se le transfieren ofrecen consultas sobre

proyectos informáticos del Estado así como requerimientos de equipos, programas y personal técnico relacionados a los mismos.

ARTICULO 2.- El presente decreto deroga los Artículos 2 y 3 del Decreto No. 1275-00, de fecha 8 de diciembre del 2000.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría Técnica de la Presidencia, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 699-01 que designa al Lic. Hugo Guilliani Cury, Secretario de Estado de Industria y Comercio.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 699-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Licenciado Hugo Guilliani Cury, queda designado Secretario de Estado de Industria y Comercio, en sustitución del Licenciado Angel Lockward, renunciante.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 700-01 que designa a los licenciados Sonia Guzmán de Hernández y Francisco Garrigó Matos, Miembro Titular y Miembro Suplente de la Junta Monetaria, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 700-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La Licenciada Sonia Guzmán de Hernández, queda designada Miembra Titular de la Junta Monetaria, en sustitución del Licenciado Hugo Guilliani Cury.

ARTICULO 2.- El Licenciado Francisco Garrigó Matos, queda designado Miembro Suplente de la Junta Monetaria, en sustitución de la Licenciada Sonia Guzmán de Hernández.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 701-01 que designa al Sr. Joel Antonio Reyes Reyes, Encargado del Plan Presidencial de Lucha contra la Pobreza, con asiento en la provincia Espaillat.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 701-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Joel Antonio Reyes Reyes, queda designado Encargado del Plan Presidencial de Lucha contra la Pobreza, con asiento en la Provincia Espaillat.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 702-01 que designa al Sr. Ramón García de la Cruz, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 702-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Ramón García De La Cruz, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 703-01 que designa al Sr. Angel Rodríguez, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 703-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Angel Rodríguez, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 704-01 que deroga el Decreto No. 495-01, en lo referente al Sr. Ramón Guillermo Cabrera Esparillat, designa a este señor Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 704-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No.495, de fecha 8 del mes de mayo del 2001, en lo que se refiere al señor Ramón Guillermo Cabrera Espailat.

ARTICULO 2.- El señor Ramón Guillermo Cabrera Espailat, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, en sustitución del señor Hedí de Jesús Olivares.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 705-01 que deroga el Decreto No. 287-01, del 28 de febrero del 2001, en lo referente a Marín Abreu Pimentel.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 705-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No.287-01, de fecha 28 de febrero del 2001, a nombre del señor Martín Abreu Pimentel.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 706-01 que designa al Sr. Sergio Ureña, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 706-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Sergio Ureña, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 707-01 que designa al Sr. Juan Arismendy Almonte, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 707-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Juan Arismendy Almonte, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 708-01 que agrega un párrafo al Artículo 2 del Decreto No. 100-01.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 708-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se agrega un párrafo al Artículo 2 del Decreto No. 100-01, de fecha 18 de enero del 2001, para que lea y rija del modo siguiente:

PARRAFO.- Los productores nacionales de sal dispondrán de un plazo de dos (2) años para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto No. 100-01, de fecha 18 de enero del 2001.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 709-01 dispone que a partir del primero de julio del presente año, las Empresas Distribuidoras de Electricidad (EDENORTE, EDESUR Y EDEESTE) no podrán, bajo ninguna circunstancia, interrumpir de forma global e indiscriminada, el servicio de energía eléctrica en ninguna parte del territorio nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 709-01

CONSIDERANDO: Que para lograr una mejoría del funcionamiento del Sistema Eléctrico Interconectado de la República Dominicana es necesario poner en ejecución un plan de expansión que contemple la ampliación y construcción de subestaciones de distribución de electricidad.

CONSIDERANDO: Que las Empresas Distribuidoras de Electricidad surgidas de la reestructuración y capitalización de la Corporación Dominicana de Electricidad. EDENORTE, EDESUR y EDEESTE, han manifestado en reiteradas ocasiones su imposibilidad en el corto plazo de realizar las inversiones en subestaciones de transformación o de amortizarlas, al ritmo que lo realiza el Gobierno Dominicano a través de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano, a través de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), realiza inversiones en subestaciones de transformación que conectan directamente con las líneas de distribución propiedad de las Empresas Distribuidoras de Electricidad resultantes del proceso de reestructuración y capitalización de la CDE.

CONSIDERANDO: Que las Empresas Distribuidoras de Electricidad EDENORTE, EDESUR y EDEESTE ejecutan interrupciones sistemáticas del servicio eléctrico en las zonas suburbanas y los llamados barrios marginados, afectando de esta forma el normal discurrir de la vida cotidiana en los hogares de dichas zonas.

CONSIDERANDO: Que las Empresas Distribuidoras de Electricidad EDENORTE, EDESUR y EDEESTE aceptaron en el Acuerdo de Sostenibilidad del Sector Eléctrico, firmado entre ellas y el Estado Dominicano en fecha 2 de febrero del 2001, el monitoreo y coordinación de las interrupciones del servicio, así como la determinación de los bloques de carga a ser interrumpidos para mantener la estabilidad de frecuencia del sistema.

CONSIDERANDO: Que las Empresas Distribuidoras de Electricidad EDENORTE, EDESUR y EDEESTE aceptaron el compromiso de que la CDE realizara

inversiones en expansión, replanteo, mejora y modernización del sistema de distribución de electricidad, respetando las zonas de concesión establecidas en los respectivos contratos de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas relativas al servicio público de distribución.

CONSIDERANDO: Que en los contratos establecidos entre las Empresas Distribuidoras de Electricidad y las instituciones del Gobierno Dominicano no fue incluida ninguna posibilidad de gestionar la oferta de electricidad a los usuarios regulados recurriendo a las interrupciones globales e indiscriminadas por pérdidas financieras.

CONSIDERANDO: Que es de la absoluta responsabilidad de las Empresas Distribuidoras de Electricidad la gestión comercial del servicio de energía eléctrica, en virtud de los contratos de administración concedidos a las mismas empresas asociadas al Estado Dominicano.

CONSIDERANDO: Que las interrupciones del servicio de energía eléctrica por alegadas causas financieras están afectando el normal discurrir de la vida cotidiana en los hogares, comercios e industrias del país.

VISTA la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No. 141-97, del 24 de junio de 1997, la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No. 4115, del 21 de abril de 1955, y las Resoluciones 235 y 236-98 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio que establecen el marco regulatorio del subsector eléctrico en la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se establece que a partir del primero de julio del presente año, las Empresas Distribuidoras de Electricidad (EDENORTE, EDESUR y EDEESTE) no podrán, bajo ninguna circunstancia, interrumpir en forma global e indiscriminada por circuitos o ramales, el servicio de energía eléctrica en ninguna parte del territorio nacional, salvo los casos excepcionales de averías o falta de generación debidamente comprobadas por el Centro de Control de Energía de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).

ARTICULO 2.- Las operaciones e interrupciones a los circuitos de distribución a ser realizadas por las empresas distribuidoras de electricidad deberán ser autorizadas previamente por el Centro de Control de Energía de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).

ARTICULO 3.- Las inversiones del Gobierno en nuevas subestaciones y en aquellas no traspasadas en el proceso de capitalización, serán operadas por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) hasta tanto las empresas distribuidoras estén en condiciones de asumir los costos de amortización reembolsables a la CDE, sin ningún impedimento de su interconexión y puesta en operación.

ARTICULO 4.- Se instruye al Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad y al Director Ejecutivo de la Superintendencia de Electricidad para el fiel cumplimiento de lo establecido en el presente decreto.

ARTICULO 5.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día primero del mes de julio del presente año.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 710-01 que designa al Dr. Andrés Donato Jiménez, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 710-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Doctor Andrés Donato Jiménez, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución de la Licenciada Austria Margarita Alcántara Javier.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 711-01 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos, y modifica el Decreto 192-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 711-01

VISTAS las Leyes Nos. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956 y 5577, de fecha 12 de julio de 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Higüey, a vender al señor **ING. GERMAN RODRIGUEZ**, una porción de terreno localizada dentro de la Manzana Catastral No. 264, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Higüey, con área corregida de ciento cuarenta y ocho punto ochenta y ocho metros cuadrados (148.88 Mts²), cuyos linderos son los siguientes: Al Norte, Calle Libertad; al Este, Julio Santana; al Sur, Parada Sitrair; y al Oeste, local Obras Públicas; con un valor de VEINTE Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 00/100 (RD\$22,332.00).

ARTICULO 2.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, a vender a la señora **JUANA ANTONIA ESPINAL VDA. BUENO**, una porción de terreno localizada dentro de la Manzana Catastral No. 6, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, con área corregida de trescientos veintiuno punto cuarenta y un metros cuadrados (321.41 Mts²), cuyos linderos son los siguientes: Al Norte, propiedad de María Bonilla; al Este, propiedad de Andrés Díaz; al Sur, Calle Sánchez; y al Oeste, propiedad de Aníbal Peña; con un valor de CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 45/100 (RD\$14,463.45).

ARTICULO 3.- Se modifica el numeral 3, del Artículo 1, del Decreto No.192-00, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil (2000), para que diga de la siguiente manera:

Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Santiago, a vender a los señores **JOSE ALBERTO TAVAREZ Y JUNID RAFAEL TAVAREZ**, una porción de terreno que tiene designación Municipal No. 4, de la Manzana Municipal No. 34-Sur, correspondiente al Solar No. 5 A, Manzana No. 759 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Santiago, con un área de ciento cuatro punto sesenta y cinco metros cuadrados (104.65 Mts²), cuyos linderos son los siguientes: Al Norte, Ave. Estrella Sadhalá; al Este, Solar No. 4-B; al Sur, Solar No. 5; y al Oeste, Solar No. 3, por la suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON 75/100 (18,313.75).

ARTICULO 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 712-01 que designa a la Sra. Grecia Argentina del Carmen Santana Bello de Idoyaga, Cónsul Honoraria de la República en Paraguay.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 712-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Grecia Argentina del Carmen Santana Bello de Idoyaga, queda designada Cónsul Honoraria de la República Dominicana en Paraguay.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 713-01 que designa al Sr. Malick Sall, Cónsul Honorario de la República en Dakar, Senegal.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 713-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Malick Sall, queda designado Cónsul Honorario de la República Dominicana en Dakar, Senegal.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 714-01 que designa a la Sra. María Teresa Dalmasí viuda Díaz, Vicecónsul de la República en Mobile, Albama, Estados Unidos de América.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 714-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora María Teresa Dalmasí Viuda Díaz, queda designada Vicecónsul de la República Dominicana en Mobile, Alabama, Estados Unidos de América.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 715-01 que crea la Oficina Nacional de Evaluación Sísmica y Vulnerabilidad de Infraestructura y Edificaciones (ONESVIE).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 715-01

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana está ubicada sobre el borde de la Placa del Caribe como parte de la Isla de Santo Domingo.

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de lo anterior, la historia registra actividad sísmica importante desde que en 1562 un terremoto destruyó las ciudades de Santiago y La Vega, hasta el 4 de agosto de 1946, cuando el terremoto más importante del siglo pasado produjo un TSUNAMI que borró del mapa el pueblo de Matancita, en Nagua, pasando por los de 1751 que afectó Azua y la zona Sur, y el de 1842 que destruyó cabo Haitiano, afectó a Montecristi y cubrió con 15 pies de agua a Port de Paix.

CONSIDERANDO: Que la actividad sísmica es recurrente, y que por lo tanto es racional esperar que en el futuro se produzcan eventos sísmicos importantes en el país.

CONSIDERANDO: Que el crecimiento poblacional y físico del país establece niveles de vulnerabilidad mayores que los de cualquiera otra época en la historia de la República Dominicana, pues existe una considerable masa edificada antes de la promulgación de las RPAS, y que en las que se han estado construyendo después no se puede garantizar la calidad requerida por las deficiencias propias del sistema de Supervisión y Control de Calidad.

CONSIDERANDO: Que las partes no estructurales y las instalaciones mecánicas eléctricas y especiales no toman en cuenta la violencia de una sacudida sísmica o de otras fuerzas extraordinarias de la naturaleza.

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del gobierno, disponer medidas y mecanismos que tienden a proteger los ciudadanos dominicanos y el patrimonio físico que nos sirve de sostén.

CONSIDERANDO: Que el nivel de conocimientos científicos y técnicos disponibles actualmente, sumados a las experiencias que han sufrido países hermanos de este continente y de otros más lejanos que participan de las mismas características tectónicas que la Isla de Santo Domingo, pueden ser aplicados en la mitigación de aquella amenaza.

CONSIDERANDO: Que existen en el país, y están disponibles, los profesionales y técnicos calificados para emprender la tarea de organizar un examen de aquellas estructuras que por su naturaleza y funciones después de un evento catastrófico, no debían colapsar y más bien deberían seguir ofreciendo servicios básicos, como son los Hospitales, los Cuarteles de Bomberos, Militares y de Policías, las Escuelas, entre otros, denominadas **EDIFICACIONES INDISPENSABLES**.

CONSIDERANDO: Que las normas sísmicas que regulan el diseño y construcción de estructuras en el país data de 1979 y que por tanto es necesario incorporar las experiencias y avances del conocimiento en estos 21 años.

CONSIDERANDO: Que existen organizaciones internacionales especialmente dedicados a generar conocimientos y experiencias y fondos en el área de la Prevención Sísmica, y que están a disposición de los países que los necesiten, lo soliciten y tengan canales adecuados para transferirlos a la realidad de cada país.

CONSIDERANDO: Que el programa de gobierno del Partido Revolucionario Dominicano, está impregnado de la filosofía social concebida por el extinto líder Doctor José Francisco Peña Gómez, cuando inundó el país con el lema: **“PRIMERO LA GENTE”**.

CONSIDERANDO: Que este Gobierno es consecuente con aquella filosofía y hace suya la cuota de responsabilidad que le corresponde para materializar aquellos enunciados.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la **OFICINA NACIONAL DE EVALUACION SISMICA Y VULNERABILIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIONES (O N E S V I E)**.

ARTICULO 2.- La **OFICINA NACIONAL DE EVALUACION SISMICA Y VULNERABILIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIONES (O N E S V I E)**, tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Examinar las estructuras é instalaciones existentes y producir un diagnóstico sobre su capacidad para resistir con éxito las fuerzas generadas por un terremoto esperado, y mantenerse funcionando inmediatamente después.
 - 1.1 Inspeccionar las partes no estructurales y las instalaciones mecánicas, eléctricas y de otra índole y establecer recomendaciones que garanticen su operacionalidad post-evento.
- 2.- Elaborar proyecto de refuerzos para aquellas estructuras que resulten incapaces de comportarse satisfactoriamente con sus

características actuales, utilizando técnicos del sector oficial ó firmas de Consultorías cuando fuere necesario.

- 3.- Canalizar hacia empresas consultoras o hacia empresas constructoras, la ejecución de los proyectos de refuerzos y/o adecuación aprobados por el Poder Ejecutivo.
- 4.- Localizar, organizar y/o crear los planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones de cada estructura intervenida, de modo que estén disponibles tanto para la ejecución de los esfuerzos, como para que reposen en archivos seguros, de modo que en el período que sigue a un evento destructor puedan utilizarse como referencias capaces de generar una explicación de lo sucedido y facilitar su reparación ó demolición.
- 5.- Asesorar a los organismos tradicionales del Estado, responsables del diseño y manejo de obras, tanto de Infraestructura como de Edificaciones en los aspectos sísmicos de cada fase, así como aportar sus conocimientos especializados para capacitar a los que así lo requieran.
 - 5.1 Especialmente coadyuvar en la revisión del actual Código de Diseño Sísmico (RPAS), para llevarlo al nivel actual de conocimientos disponibles.
- 6.- Apoyar a la Defensa Civil y la Cruz Roja Dominicana en la determinación de las decisiones post-eventos, en cuanto a autorizaciones de uso de estructuras afectadas y a las condiciones que envuelvan demoliciones inminentes.
- 7.- Coordinar entre todas las dependencias del Estado canalizando y optimizando los recursos necesarios tanto económicos como humanos provenientes de sus propios presupuestos o de fuentes de financiamientos externas a la dependencia o del país, para mitigar los daños de origen sísmico en estructuras indispensables.
- 8.- La **OFICINA NACIONAL DE EVALUACION SISMICA Y VULNERABILIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIONES** contactaría los recursos humanos de nivel superior que existe en las Universidades, Centros de Educación Superior y Oficinas de Consultoría, a fin de sumarlos a los esfuerzos para implementar en un plazo breve los programas de mitigación necesarios.

ARTICULO 3.- La OFICINA NACIONAL DE EVALUACION SISMICA Y VULNERABILIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIONES

dependerá directamente de la Presidencia de la República. Se relacionará con Secretarías de Estado, Direcciones Generales, Defensa Civil, Cruz Roja, Universidades, CODIA, Fuerzas Armadas, Policía Nacional, etc., por canales directos propios, y con organismos internacionales a través de las vías tradicionales.

ARTICULO 4.- El Director de la **OFICINA NACIONAL DE EVALUACION SISMICA Y VULNERABILIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIONES** será nombrado por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 5.- El personal original se nutrirá de los profesionales actualmente laborando en las dependencias oficiales a quienes actualizarán a través de seminarios y talleres.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 716-01 que instituye el Consejo de Administración del Proyecto Hidroeléctrico Los Toros, en la provincia Azua de Compostela.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 716-01

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano, representado por el Ordenador Nacional para el Convenio Lomé IV, suscribió con el Consorcio Nueva Entrecanales, Cubiertas, Servicios y Obras (**NECSO**) **INECON-BABCOCK-WILCOX ESPAÑOLA**, en fecha 23 de septiembre del 1997, el contrato para la construcción de las obras civiles, construcción de los equipos electromecánicos, estructuras hidráulicas de acero y líneas de transmisión, etc., requeridas para el Proyecto Hidroeléctrico Los Toros, en Azua, a un costo de **RD\$226,203,517.02**.

CONSIDERANDO: Que entre los compromisos asumidos por el Gobierno Dominicano para aceptar esta donación, en virtud del Convenio de Financiación No. 5696/DO firmado entre la República Dominicana y la Comisión de las Comunidades Europeas en fecha 27 de marzo del año 1997 relativo al Proyecto

Hidroeléctrico Los Toros, estaba designar un organismo de administración de la presente obra que sirva de enlace entre la comunidad de Azua, las instituciones del Estado y el Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano velar por la ejecución y conservación de las obras hidroeléctricas construidas en la República Dominicana con fondos del Convenio Lomé IV.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda instituido **EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL PROYECTO HIDROELECTRICO LOS TOROS**, en la Provincia de Azua de Compostela.

ARTICULO 2.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL PROYECTO HIDROELECTRICO LOS TOROS, estará compuesto por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), quien lo presidirá; y como miembros un representante de las siguientes instituciones: Gobernación Provincial, el Senador por la provincia de Azua de Compostela, Oficina Nacional para el Fondo Europeo de Desarrollo (ONFED); Generadoras Hidroeléctricas de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE); Secretaría de Estado de Agricultura; Iglesia Católica; Asociación de Desarrollo de Azua; la Junta de Regantes de Ysura; un representante del Sector Agroindustrial y un representante de la Delegación de la Comisión Europea como Observador.

ARTICULO 3.- Este Consejo de Administración tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Vigilar la operación y mantenimiento de esta Central Hidroeléctrica.
- b) Administrar los fondos generados por la venta de energía eléctrica, de acuerdo al convenio firmado entre la CDE, el INDRHI, y la ONFED.
- c) Desarrollar las obras comunitarias definidas por el Consejo, previa consulta con la Sociedad Civil en beneficio de los habitantes de la provincia de Azua de Compostela.
- d) Crear un fondo de mantenimiento y operación de la Central Hidroeléctrica Los Toros.

- e) Vigilar el uso dado a las obras construidas por los fondos generados por esta Central Hidroeléctrica.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 717-01 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar domicilio en el país.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 717-01

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las sociedades comerciales que aparecen en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza a “**AEROCARIBBEAN, S. A.**”, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Cuba, con su domicilio en la calle 23 No.64, Vedado, Municipio Plaza de la Revolución, Ciudad Habana, Cuba, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 2.- Se autoriza a “**DEREMATE. COM.DO, Inc.**”, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su

domicilio en la calle Primera Pasadena, Edificio Park Studios, Apartamento 2H, ciudad de Panamá, República de Panamá, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 3.- El presente artículo modifica el Artículo 7 del Decreto No. 565-01, de fecha 18 de mayo del 2001, para que en lo adelante lea y rija del modo siguiente:

ARTICULO 7.- Se autoriza a **LG Electronics Panamá, S.A.**, sociedad comercial organizada bajo las leyes de la República de Panamá, con su domicilio en la Ciudad Colón de la República de Panamá, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 718-01 que designa al Sr. Ramón José Puig, Cónsul Honorario de la República en Finlandia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 718-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Ramón José Puig, queda designado Cónsul Honorario de la República Dominicana en Finlandia.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 719-01 que designa al Sr. Simón Anthony Saoud, Cónsul Honorario de la República en Ghana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 719-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Simón Anthony Saoud, queda designado Cónsul Honorario de la República Dominicana en Ghana.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 720-01 que designa al Sr. Ezra Blilious, Cónsul Honorario de la República en Jerusalén, Israel.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 720-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Ezra Blilious, queda designada Cónsul Honorario de la República Dominicana en Jerusalén, Israel.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 721-01 que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Agroecológica de la Cuenca Alta del Río Mao.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 721-01

VISTA la instancia tramitada por el Instituto de Desarrollo y Crédito Corporativo mediante Oficio No. 0537, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil, correspondiente a la persona que figura en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTOS la Ley No.127, sobre Asociaciones Cooperativas, del 29 de enero de 1964, y el Reglamento No.623-86, del 31 de julio de 1986, para la aplicación de la precitada ley.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede el beneficio de la incorporación a la siguiente asociación cooperativa:

2. COOPERATIVA AGROECOLOGICA DE LA CUENCA ALTA DEL RIO MAO, quien tiene su domicilio en el paraje del Aguacate, sección Toma del municipio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez en la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el día 6 de octubre del año 1999.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 722-01 que instituye un Consejo Consultivo para la orientación de las acciones de organización y manejo de las actividades de administración de los bienes del Estado.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 722-01

CONSIDERANDO: Que la función de salvaguarda y administración del patrimonio del Estado necesita un reforzamiento institucional que permita la modernización de los niveles de decisión y consulta.

CONSIDERANDO: La conveniencia de aunar esfuerzos que permitan un discernimiento colectivo de las acciones importantes que demandan los objetivos de conservación, uso y manejo de los bienes del Estado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se instituye un Consejo Consultivo para la orientación de las acciones de organización y manejo de las actividades de administración de los bienes del Estado.

ARTICULO 2.- El Consejo Consultivo, conjuntamente con el Administrador General de Bienes Nacionales, serán responsables de la política general de la entidad, incluyendo lo concerniente a su reorganización y coordinación con otras entidades del sector público afines.

ARTICULO 3.- El Consejo Consultivo estará compuesto por siete (7) miembros, *intuito personae*, cuyas resoluciones se harán por consenso de la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 4.- El Consejo se reunirá una vez al mes o cuando lo decidan cuatro (4) de sus miembros. Será Secretario con voz pero sin voto, el Administrador General de Bienes Nacionales.

PARRAFO.- El Consejo queda encargado de elaborar un proyecto de reglamento para la posterior promulgación por parte del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 5.- El Consejo Consultivo estará integrado de la manera siguiente: El Secretario de Estado de Finanzas; el Contralor General de la República; el Obispo Auxiliar de Santo Domingo, Monseñor Francisco Conde Arnaiz; el Arquitecto Eugenio Pérez Montás; el Vicealmirante Miguel González Ramírez; el Sociólogo Rafael Acevedo Pérez y el Economista José Santos Taveras.

PARRAFO.- Los miembros del Consejo Consultivo durarán cuatro años en sus funciones con excepción de los representantes de las instituciones de la Administración Pública.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 723-01 que deroga el Decreto No. 395-01, con relación al Instituto Dominicano de Contadores Públicos Autorizados y al Colegio Dominicano de Contadores Públicos, Inc., y dicta otras disposiciones.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 723-01

CONSIDERANDO: Que la profesión de la contaduría pública en la República Dominicana se encuentra representada por dos instituciones: el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD), amparado por la Ley No.633, del 16 de junio de 1944, por un lado, y el Colegio Dominicano de Contadores Públicos, Inc. (CODOCON), fundamentado en el decreto de incorporación No.3538, de fecha 10 de agosto de 1978.

CONSIDERANDO: Que ambas instituciones están destinadas a promover el desarrollo profesional, social y económico de todos sus miembros.

CONSIDERANDO: Que la profesión de la contaduría pública tiende a internacionalizarse por factores que obedecen a la apertura comercial y al proceso de globalización económica, por lo que resulta imprescindible elevar la cualificación de los profesionales de la contabilidad a fin de hacerlos más competitivos.

CONSIDERANDO: Que para lograr la capacitación de los contadores públicos autorizados es necesario que los gremios cuenten con los fondos y recursos financieros para ejecutar programas de entrenamiento, educación continuada, estudios especializados tanto en el país como en el extranjero por medio de becas u otros programas.

CONSIDERANDO: Que los recursos económicos a que aspiran los gremios de la contaduría pública deben dirigirse a la capacitación de los miembros, gastos financieros, administrativos y asistencia social.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se deroga el Decreto No.395-97, de fecha once (11) de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997).

ARTICULO 2.- Los originales de los informes que emitan los contadores públicos autorizados o las firmas de contadores que acompañen la declaración jurada del

impuesto sobre la renta, deberán pagar la suma de RD\$100.00, por cada RD\$10,000,000.00, o fracción de dicho monto en activos.

ARTICULO 3.- El resultado económico de las operaciones de ventas de estos sellos se distribuirán de la manera siguiente: 50% al Colegio Dominicano de Contadores Públicos, Inc., (CODOCON) y 50% para el Instituto de Contadores Autorizados de la República Dominicana (ICPARD).

ARTICULO 4.- Se instruye a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para que sirva de agente de retención de ambas entidades gremiales, a fin de que recaude el total de los ingresos generados por las ventas de los sellos y se encargue de su posterior distribución en los porcentajes establecidos en el presente decreto.

ARTICULO 5.- Para garantizar el proceso de transparencia y satisfacción de ambas entidades, se nombra una Comisión fiscalizadora de dichos recursos, que estará conformada de la siguiente manera: un representante de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), un representante del Colegio Dominicano de Contadores Públicos, Inc. (CODOCON) y un representante del Instituto de Contadores Autorizados de la República Dominicana (ICPARD).

ARTICULO 6.- Los recursos generados por los ingresos de las ventas de los sellos deberán ser utilizados de la manera siguiente: 50% a educación continuada y actualización profesional, 30% gastos administrativos y financieros, 20% asistencia social.

ARTICULO 7.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 724-01 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 724-01

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1.- JUNTA DE VECINOS DE LA URBANIZACION SAN GERONIMO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 25 de marzo del 2001.
- 2.- ASOCIACION DE PRODUCTORES LA GUASIMA, que tiene su domicilio en el municipio de Galván, provincia Bahoruco, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 28 de julio del 2000.
- 3.- ASOCIACION DE MINISTROS E IGLESIAS EVANGELICAS DE LA CUENCA DEL YAQUE (AMIECY), que tiene su domicilio en el distrito municipal de Jaquimeyes, provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 2 de noviembre del 2000.
- 4.- MINISTERIO TODA ALMA DEBE SER SALVA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de diciembre del 2000.
- 5.- FUNDACION DE PROTECCION AL ENVEJECIENTE (FUNDROENVE), que tiene su domicilio en La Caleta, Boca Chica, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 21 de marzo del 2000 y ratificada mediante Resolución de fecha 21 de marzo del 2001.
- 6.- FUNDACION FORUM POBREZA & DESARROLLO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 11 de septiembre del 2000.

- 7.- FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD DEL PUENTE, que tiene su domicilio en el municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de septiembre del 2000.
- 8.- FUNDACION PARA LA EDUCACION Y EL ARTE (EDUCARTE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 30 de marzo del 2001.
- 9.- FUNDACION “MAO, DESARROLLO Y PROGRESO”, que tiene su domicilio en el municipio de Mao, provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 17 de marzo del 2001.
- 10.- JUNTA DE VECINOS NUESTRA SEÑORA DE FATIMA, que tiene su domicilio en el municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 28 de abril de 1995 y ratificada mediante Resolución de fecha 28 de septiembre del 2000.
- 11.- JUNTA DE VECINOS EL MILLON I, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de marzo del 2001.
- 12.- SOCIEDAD DE SOCORRO MUTUO ASUNCION DE MARIA AL CIELO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 1ro. de abril del 2001.
- 13.- SOCIEDAD DOMINICANA DE QUIMICOS COSMETICOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de febrero del 2001.
- 14.- FUNDACION DESARROLLO Y PROGRESO SANTA CRUZ, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 28 de septiembre del 2000.
- 15.- FUNDACION EDUCATIVA “MANUEL ANTONIO SANTANA GARRIDO” (FEMASG), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de marzo del 2001.
- 16.- ASOCIACION DE PRODUCTORES DE CACAO “SAN JOSE”, que tiene su domicilio en el municipio de Yamasá, provincia

Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 1ro. de octubre del 2000.

- 17.- FUNDACION EVANGELICA CADENA DE AMOR (FUNDECA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de febrero del 2000 y ratificada mediante Resolución de fecha 16 de abril del 2001.
- 18.- FUNDACION PRO-DESARROLLO DE LA JUVENTUD DE SAN CRISTOBAL, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 11 de marzo del 2001.
- 19.- FUNDACION ECOLOGICA PARA LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE Y LA SALUD (FUNDECOPREMAS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 16 de febrero del 2001.
- 20.- FUNDACION POR EL DESARROLLO INTEGRAL COMUNITARIO SOCIAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de abril del 2001.
- 21.- FUNDACION MENSAJERA DE LA PAZ, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 7 de noviembre del 2000.
- 22.- ASOCIACION DE MOTOCONCHOS GASPARENSES (ASOMOGA), que tiene su domicilio en el municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 11 de julio del 2000.
- 23.- FUNDACION ARTE Y CULTURA DE NIGUA, que tiene su domicilio en el Distrito Municipal San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 3 de julio del 2000.
- 24.- FUNDACION PRO-RESCATE Y DESARROLLO INTEGRAL DE SAN CRISTOBAL (SANCRISREDE), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 21 de junio del 2000.

- 25.- FUNDACION SALUD SIN FRONTERAS (S.S.F.), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 28 de noviembre de 1998 y ratificada mediante Resolución de fecha 12 de diciembre del 2000.
- 26.- ACADEMIA DEPORTIVA DELIO PEÑA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de abril del 2000 y ratificada mediante Resolución de fecha 22 de abril del 2001.
- 27.- ASOCIACION DE MOTOCONCHISTAS DE GUERRA (ASOMOTOGUE), que tiene su domicilio en Guerra, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de abril del 2001.
- 28.- ASOCIACION DE TAXISTAS AEROPORTUARIOS DE LA MAJAGUA DE SANCHEZ, que tiene su domicilio en Majagua de Sánchez, provincia Samaná, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 30 de enero del 2001.
- 29.- IGLESIA NUEVA VIDA, que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de enero del 2001.
- 30.- ASOCIACION SAN RAFAEL, que tiene su domicilio en la ciudad de Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 26 de junio del 2000.

ARTICULO 2.- Se aprueba la modificación de los estatutos del CENTRO DE TRABAJO SOCIAL DOMINICANO, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., introducidas en asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 12 de agosto del 2000.

ARTICULO 3.- Se aprueba la modificación de los estatutos del MOVIMIENTO DE INTEGRACION BARRIAL (MIBA), INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., introducidas en asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 17 de noviembre del 2000, dicha modificación incluye el cambio de nombre por el de FUNDACION DE INTEGRACION BARRIAL (FIBA).

ARTICULO 4.- Se aprueba la modificación de los estatutos del CONCILIO EVANGELICO ASAMBLEAS DE DIOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., introducidas en asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 8 de enero del 2001.

ARTICULO 5.- Se modifica el Numeral 70 del Artículo 1 del Decreto No.313-00, de fecha 12 de julio del 2000, para que diga de la siguiente manera:

“70.- Se concede el beneficio de la incorporación a la JUNTA DE REGANTES HORACIO VASQUEZ, que tiene su domicilio en el municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 21 de junio de 1996”.

ARTICULO 6.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

ARTICULO 7.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 725-01 que designa varios Miembros Titulares del Consejo Nacional del Seguridad Social (CNSS).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 725-01

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), tendrá a su cargo la dirección y conducción del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que el procedimiento para la designación de los representantes del primer Consejo Nacional de Seguridad Social está establecido en la Ley de Seguridad Social No. 87-01.

VISTO el Artículo 23, Párrafos IV y VI (Transitorio) de la Ley de Seguridad Social No. 87-01.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Los señores Rafael Abreu, Daysi D´Oleo Montero y Bernabé Matos, quedan nombrados Miembros Titulares del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en representación del sector laboral. Los señores Silvana Suero, Ramón Antonio Pérez Balbuena y Eulogia Familia, quedan designados respectivamente, Miembros Suplentes de dichos representantes laborales.

ARTICULO 2.- Los señores Lic. Raymundo Haché Alvarez, Dr. Fabio Herrera Roa y Lic. Arturo Villanueva, quedan designados Miembros Titulares del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en representación del sector empresarial. Las señoras Lic. Yandra Portela, Lic. Ligia Bonetti y Lic. Engracia Franjul de Abate, quedan nombradas respectivamente, Miembras Suplentes de dichos representantes empresariales.

ARTICULO 3.- Los señores Dr. Víctor Alba y la Dra. Alma Bobadilla, quedan designados Miembro Titular y Suplente respectivamente del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en representación de la Asociación Médica Dominicana.

ARTICULO 4.- Todos los representantes incluidos en el presente decreto durarán en sus funciones dos (2) años, pudiendo ser reelegidos solo por un mismo período de igual duración.

ARTICULO 5.- Envíese al Secretario de Estado de Trabajo, Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), para su conocimiento y fines de lugar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 726-01 que crea la “Casa de Conductores” y “Casas Cárcel”.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 726-01

CONSIDERANDO: Que es obligación del Gobierno Nacional, inspirado en los conceptos modernos de la penología, garantizar el respeto a la dignidad humana en todo establecimiento carcelario o destacamento de policía, a los inculpados de hechos delictivos, no realizados de forma voluntaria.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana tiene un alto porcentaje de personas detenidas por la presunta comisión de hechos delictivos, muchas en calidad de presos preventivos, que no representan peligro para la seguridad y tranquilidad ciudadana.

CONSIDERANDO: Que el mantenimiento de las personas retenidas tanto en los destacamentos policiales como en las cárceles, mientras se define su situación jurídica o la presentación ante la jurisdicción competente para la fijación y el pago de una fianza, representa un alto costo económico para el Estado al igual que para el retenido, quien además, sufre un encarcelamiento que no surte ningún efecto de protección social ni de rehabilitación.

CONSIDERANDO: Que cuando el hecho punible realizado, no lo fue en forma voluntaria, sino involuntariamente como resultado de torpeza, imprudencia, negligencia o por inobservancia de normas legales, técnicas o reglamentos, el Estado debe de dar un tratamiento distinto para el inculpadado que al que corresponde cuando se presenta un hecho voluntario.

CONSIDERANDO: Que la comisión de un hecho involuntario realizado en el manejo de un vehículo de motor, tiene características especiales, por lo que puede ser sometido a un régimen de custodia diferente a la que corresponde a los hechos voluntarios.

CONSIDERANDO: Que el régimen penitenciario permite la clasificación de los centros de detención, pudiendo el Poder Ejecutivo determinar los lugares donde existirá cada tipo de establecimiento e inclusive la creación de institutos especiales.

CONSIDERANDO: Que los conceptos modernos de prisión preventiva y penología han facilitado el establecimiento de casas-cárceles para conductores que incurran en un hecho punible involuntario, a fin de permitir allí la custodia y reclusión de

los conductores que en el manejo de sus vehículos producen un accidente de tránsito y daños a terceros.

CONSIDERANDO: Que con el propósito de especializar el manejo de este tipo de violaciones y lograr una mayor eficiencia en la administración de la justicia relacionada con estos casos, se creó la competencia especial para los Jueces de Paz Especiales de Tránsito.

CONSIDERANDO: Que los servicios de reclusión para violaciones involuntarias deben tender a ser administrados y financiados por particulares a los cuales el Estado le haya concesionado dichos derechos, adaptándolas a las posibilidades materiales y humanas del país, tal como ocurre en varios países democráticos del mundo occidental.

VISTA la Ley No. 241 del 3 de enero de 1968.

VISTA la Ley No. 224, del 30 de junio de 1984.

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Con fines de servicio público se crean como instituciones especiales para la reclusión por accidentes de tránsito no conexos con otros delitos, las denominadas “Casa de Conductores” y para el cumplimiento de penas en casos correccionales de heridas o muerte por accidente de tránsito involuntario, las denominadas “Casas Cárcel”.

ARTICULO 2.- Tanto las “Casa de Conductores” como las “Casa-Cárcel” deberán cumplir con todos los requisitos de seguridad relativos a instalaciones de esta naturaleza, que determine la Ley.

ARTICULO 3.- Estas instituciones especiales podrán ser organizadas y administradas por particulares, previa autorización de la Dirección General de Prisiones después de la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos funcionales y de seguridad que establezca esa Dirección, además de velar por el fiel cumplimiento y ejecución de leyes y reglamentos a tales fines.

PARRAFO.- La seguridad y orden de las instituciones que se crean, operará bajo la vigilancia y control de un personal especializado e idóneo autorizados y designados por la Dirección General de Prisiones.

ARTICULO 4.- La administración de esas instituciones especiales, estará a cargo de los particulares que las hayan organizado, y estén en capacidad financiera para cumplir a cabalidad con su administración.

ARTICULO 5.- El funcionamiento, control y vigilancia de las Casas de Conductores deberá cumplir con los siguientes principios: estructura digna para alojamiento, las condiciones sanitarias deberán ajustarse a los principios y normas que fije la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social, habrá establecimientos separados para hombres y mujeres, adecuada alimentación para los ciudadanos reclusos e infraestructura y tecnología pertinente para cualificar la conciencia del retenido, en las responsabilidades, exigencias y riesgos de la actividad de manejo de un vehículo de motor para la debida divulgación de las normas de tránsito. Estos servicios estarán a cargo de los particulares a quienes se adjudique la administración de estas instituciones especiales, quienes los suministrarán a nombre del Estado.

PARRAFO I.- Se podrán prestar adicionalmente otros servicios, autorizados por la Dirección General de Prisiones, los cuales podrán ser contratados por los usuarios del servicio.

ARTICULO 6.- El funcionamiento, control y vigilancia de las Casas Cárcel deberá ajustarse a las siguientes condiciones: estructura digna para alojamiento, las condiciones sanitarias deberán ajustarse a los principios y normas que fije la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social, habrá establecimientos separados para hombres y mujeres, alimentación para los condenados y posibilidad de recuperación moral mientras cumpla su pena. Estos servicios estarán a cargo de los particulares a quienes se adjudique la administración de estas instituciones especiales, quienes los suministrarán a nombre del Estado.

ARTICULO 7.- El Procurador General de la República queda facultado a crear las instituciones especiales de régimen carcelario que sean necesarias de acuerdo con las características dispuestas en el presente decreto.

PARRAFO.- El Procurador General de la República designará todo el personal que sea menester para el normal funcionamiento de dichas instituciones.

ARTICULO 8.- El Poder Ejecutivo someterá un proyecto de ley al Congreso Nacional para la modificación de la Ley de Seguros, en el sentido de que las empresas aseguradoras autorizadas para operar en el país, puedan ofrecer pólizas de seguros con el fin de amparar a los conductores con nuevas coberturas que cubran los servicios en las instituciones especiales anteriormente citadas en este Decreto.

ARTICULO 9.- A partir de la modificación de la ley de seguros, los asegurados cuyas pólizas estén vigentes y cubran los servicios que proporcionará la Casa del Conductor y la Casa-Cárcel, deberán ser trasladados a estas instituciones a partir de la puesta en funcionamiento de las mismas.

ARTICULO 10.- Artículo Transitorio.- El Procurador General de la República queda autorizado a contratar en las condiciones que juzgue más conveniente para el Estado Dominicano un sistema piloto para la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, por un período de cinco años, para la creación y administración de la Casa del Conductor, con el propósito de evaluar en la práctica su funcionamiento y reglamentaciones necesarias para garantizar la efectividad del servicio.

De esta experiencia deberá obtenerse la información necesaria que indique la cantidad de instituciones necesarias para ampliar la cobertura a nivel nacional y normas internas de funcionamiento, manuales de operación, costos de funcionamiento, estándares de coordinación con el Ministerio Público, la Policía Nacional, los Jueces y además programas de reeducación a conductores.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 727-01 que designa al Lic. Luis Alejandro Furnier, Subdirector General de Prisiones, con asiento en Santiago.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 727-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Licenciado Luis Alejandro Furnier, queda designado Subdirector General de Prisiones con asiento en Santiago.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 728-01 que designa al Sr. Eddy José Herrera de los Ríos, Asesor Cultural del Poder Ejecutivo, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 728-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Eddy José Herrera de los Ríos, Asesor Cultural del Poder Ejecutivo, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 729-01 que designa varios funcionarios judiciales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 729-01

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se deroga el Decreto No.635-00, de fecha 29 de agosto del año 2000, que dispuso el nombramiento del Lic. Alfredo Reyes como Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

ARTICULO 2.- La Dra. Olga Acosta, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Lic. Alfredo Reyes.

ARTICULO 3.- El Dr. José Ramón Espino Núñez, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

ARTICULO 4.- La Dra. Genoveva Núñez Castillo, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

ARTICULO 5.- El Lic. Gil Jesús Montesino Delgado, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, en sustitución de la Lic. Josefina Anastasia Disla Jiménez.

ARTICULO 6.- El Dr. Manuel R. Varela Jiménez, queda designado Defensor ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de El Seybo.

ARTICULO 7.- La Lic. Tahiana Atabeira Lanfranco Vilorio, queda designada Defensora ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Sánchez Ramírez.

ARTICULO 8.- La Lic. Fátima Rosario Valentín, queda designada Defensora ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de María Trinidad Sánchez.

ARTICULO 9.- La Lic. Josefina Anastasia Disla Jiménez, queda designada Defensora ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Valverde.

ARTICULO 10.- El Lic. Luis Enar López Abreu, queda designado Defensor ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Puerto Plata.

ARTICULO 11.- La Lic. Jenny María Álvarez González, queda designada Defensora ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Espaillat.

ARTICULO 12.- La Dra. Esperanza Miguel Féliz, queda designada Defensora ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de La Romana.

ARTICULO 13.- La Dra. Mercedes Lazala, queda designada Abogada Ayudante del Procurador para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Departamento de San Pedro de Macorís.

ARTICULO 14.- El Lic. Genaro Antonio Hilario Peralta, queda designado Fiscalizador ante el Tribunal de Asuntos Municipales del Juzgado de Paz de La Vega, en sustitución del Lic. Lorenzo Antonio Vargas Cruz.

ARTICULO 15.- El Lic. Lorenzo Antonio Vargas Cruz, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No.3 de La Vega, en sustitución del Lic. Genaro Antonio Hilario Peralta.

ARTICULO 16.- La Lic. Adanela de la Altagracia Cedeño Pimentel, queda designada Abogada Ayudante del Procurador para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Departamento de San Cristóbal.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 730-01 que designa al Sr. Marco José Pereyra Jorge, Vicecónsul de la República en Miami, Florida, Estados Unidos de América, creación.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 730-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Marco José Pereyra Jorge, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Miami, Florida, Estados Unidos de América, creación.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 731-01 que designa al Lic. Teófilo Rosario Martínez y a la Sra. Olga Celeste Ventura M., Director Administrativo del Consejo Nacional de Drogas y Subadministradora de Bienes Nacionales, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 731-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Licenciado Teófilo Rosario Martínez, queda designado Director Administrativo del Consejo Nacional de Drogas, en sustitución de la señora Olga Celeste Ventura M.

ARTICULO 2.- La señora Olga Celeste Ventura M., queda designada Subadministradora de Bienes Nacionales, en sustitución del Licenciado Teófilo Rosario Martínez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 732-01 que designa al Lic. Jorge Francisco Franco Brito, Cónsul Honorario de la República en Finlandia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 732-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Licenciado Jorge Francisco Franco Brito, queda designado Cónsul Honorario de la República Dominicana con asiento en Finlandia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 733-01 que deroga el Decreto No. 132-96, y crea el Patronato del Parque Nacional Mirador del Norte.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 733-01

CONSIDERANDO: Que el **PARQUE NACIONAL MIRADOR DEL NORTE**, construido en la ciudad de Santo Domingo, con una extensión de cuatro millones de metros cuadrados (6,359 tareas nacionales), limitado al Norte, por la avenida

“Mirador Norte”; al Sur, por el Río Isabela; al Este, por la avenida “Hnas. Mirabal” y al Oeste, por la avenida “Jacobo Majluta”, constituye el área más relevante del Cinturón Verde destinado a enmarcar el crecimiento urbano y a preservar la salubridad del ambiente de la ciudad capital de la República.

CONSIDERANDO: Que este espacio vital al crecimiento de nuestra urbe dispone de las facilidades y de los recursos naturales indispensables a una sana recreación y al esparcimiento físico y espiritual de quienes lo visiten.

CONSIDERANDO: Que sin excluir las obligaciones que las leyes y reglamentos vigentes atribuyen a los organismos estatales y al Ayuntamiento del Distrito Nacional para la conservación de las áreas protegidas de la ciudad, el **PARQUE NACIONAL MIRADOR DEL NORTE** exige ser resguardado y administrado con esmero por la ciudadanía representada en un Patronato vinculado a la Presidencia de la República, cuyo Consejo Directivo y su Dirección General Administrativa velen por la conservación de las instalaciones construidas y de los recursos ecológicos que allí existen.

VISTAS las leyes y reglamentos de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

VISTO el Decreto No. 183-93, del 24 de junio de 1993, mediante el cual se crea el Cinturón Verde de la ciudad de Santo Domingo.

VISTO el Decreto No. 132-96, de fecha 18 de abril de 1996.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se deroga el Decreto No. 132-96, de fecha 18 de abril de 1996.

ARTICULO 2.- Se crea el Patronato del Parque Nacional Mirador del Norte, cuyas atribuciones son las siguientes:

- a) Promover en el seno de la población de la ciudad y del país la formación de una conciencia plena del significado del patrimonio ecológico allí reservado y fomentado para una mejor calidad de vida de las presentes y futuras generaciones.

- b) Incentivar las actividades que promuevan el disfrute recreacional, educativo y cultural de esa área protegida.
- c) Estimular el respeto, la admiración y la identificación del pueblo con los valores de la naturaleza allí congregados para regocijo de toda la ciudadanía y evitar al máximo que se destinen porciones del Parque a intereses de grupos particulares.
- d) Supervisar y fiscalizar el Parque Nacional Mirador del Norte.
- e) El Patronato otorgará un descargo anual del ejercicio fiscal finalizado a la Administración del Parque.
- f) El Patronato elegirá de entre sus miembros un Consejo Directivo, presidido por el Presidente del Patronato e integrado por un Vicepresidente, un Secretario, el cual será el Administrador General del Parque y cuatro vocales.

ARTICULO 3.- Formarán el Patronato del Parque Nacional Mirador del Norte las siguientes personas e instituciones:

Lic. Sergio Grullón,
Arq. Rafael Tomás Hernández R.,
Sr. Juan Alorda Thomás,
Dra. Sophie Jakowska,
Eugenio De Jesús Marcano F.,
Arq. Augusto Sánchez,
Sr. Huchi Lora,
Sra. Rosangela Bobea Brewster,
Dr. José Miguel de Peña,
Don Angel Miolán,
Ing. Eleuterio Martínez,
Sr. Domingo Rodríguez,
Capitán de Navío Delfín Bautista,
Arq. Pedro José Borrell B.,
Ayuntamiento del Distrito Nacional,
Dirección Nacional de Parques,
Dirección General Forestal,
Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Secretaría de Estado de Agricultura,
Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y

PARRAFO I.- El Presidente del Patronato será el Lic. Sergio Grullón.

ARTICULO 4.- Se crea la Administración General del Parque Nacional Mirador del Norte, cuyas atribuciones son las siguientes:

- a) Planificar la preservación y el desarrollo, de los recursos naturales del Parque, específicamente, la flora, la fauna, el suelo y los recursos hidrológicos;
- b) Realizar un levantamiento o inventario de la flora del Parque, para identificar las especies de los árboles y arbustos categorizando las especies endémicas, nativas e introducidas;
- c) Aumentar la conciencia ciudadana a través de las comunidades en todo lo referente al medio ambiente por los diferentes medios a su alcance;
- d) Será responsable del manejo técnico, financiero y administrativo de todo lo concerniente al desembolso e ingreso del Parque;
- e) Será responsable del nombramiento de todo el personal bajo su dependencia;
- f) Instruir a los visitantes acerca del valor de ese conjunto de riquezas naturales, de creaciones artísticas y de facilidades edificadas para el deleitamiento del espíritu, tales como arboledas, recursos hídricos, vestigios históricos y arqueológicos, monumentos y paisajes conjugados en la quietud de ese espacio solaz de los seres humanos;
- g) Unificar los esfuerzos del gobierno con los de la sociedad civil y sus instituciones así como de las empresas privadas. Así como las relaciones nacionales e internacionales;
- h) Promover el estudio de la fauna y la flora del Parque así como la creación artística que estimulen elementos y paisajes que lo integran;
- i) Garantizar la protección de sus áreas e instalaciones y preservar su limpieza y buen mantenimiento así como el buen uso de sus medios administrativos; y
- j) La Dirección y Administración del Parque Nacional Mirador del Norte será ejercida por un Administrador General y cuatro Directores (Administrativo, de Recursos Naturales, de Infraestructuras Físicas y Diseños, y Educación y Actividades), quienes serán escogidos por la Administración.

PARRAFO I.- La Dirección Administrativa ejercerá el control presupuestario del Parque, así como también el manejo del personal, compras y suministros, inventario, maquinarias y equipos y el registro contable.

PARRAFO II.- La Dirección de Recursos Naturales será responsable del control, preservación y seguridad de los recursos naturales (fauna, flora, suelo e hidrología), así como todos los proyectos de reproducción de todas las especies naturales endémicas dentro del área del parque; y un inventario de flora.

PARRAFO III.- La Dirección de Infraestructuras Físicas y Diseños será responsable del mantenimiento de todas las obras e infraestructuras del Parque y de los diseños de nueva construcción.

PARRAFO IV.- La Dirección de Educación y Actividades será responsable de la Orientación y Capacitación de todos los visitantes e invitados. Organizará y planificará todos los eventos (charlas, seminarios, turismo ecológico) para desarrollar una mayor conciencia sobre medio ambiente y ecología.

ARTICULO 5.- El soporte financiero estará a cargo del Estado Dominicano.

PARRAFO.- El Patronato y la Administración General del Parque emprenderán esfuerzos a fin de que empresas del sector privado y/o instituciones internacionales contribuyan a su sostenimiento mediante patrocinios.

ARTICULO 6.- La Administración General del Parque deberá presentar un organigrama de la institución, así como un manual de funcionamiento de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto.

ARTICULO 7.- Los límites del Parque Nacional Mirador del Norte, son al Norte, la Avenida “Mirador Norte”; al Sur, el Río Isabela; al Este, la avenida “Hnas. Mirabal” y al Oeste, la avenida “Jacobo Majluta”, y los mismos serán responsabilidad de la Administración General para mantener la seguridad y salubridad del Parque.

PARRAFO.- La Administración General deberá coordinar con todas las instituciones que tienen relación con salvaguardar los recursos naturales, medio ambiente, limpieza y ornato, etc. (Ayuntamiento del Distrito Nacional, Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones) a fin de conseguir los objetivos planteados.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 734-01 que designa al Sr. Pedro Leonardo Melo Báez, Ayudante Civil del Presidente, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 734-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor **Pedro Leonardo Melo Báez**, queda designado Ayudante Civil del Presidente, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 735-01 que designa al Sr. Carlos Betancourt Báez, Ayudante Civil del Presidente, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 735-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor **Carlos Betancourt Báez**, queda designado Ayudante Civil del Presidente, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 736-01 que designa al Sr. Domingo Adalberto Vargas Cuello, Coronel Piloto de la Fuerza Aérea Dominicana, Director del Hospital Marcelino Vélez Santana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 736-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Domingo Adalberto Vargas Cuello, Coronel Piloto de la Fuerza Aérea Dominicana, queda designado Director del Hospital Marcelino Vélez Santana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 737-01 que designa al Sr. Héctor Pérez Espinosa, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 737-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Héctor Pérez Espinosa, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 738-01 que designa al Mayor E. N., Juan Julio Tejeda Madera, Agregado Militar, Naval y Aéreo ante el Gobierno de Brasil.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 738-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Mayor E.N., Juan Julio Tejeda Madera, queda designado Agregado Militar, Naval y Aéreo ante el Gobierno de Brasil.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 739-01 que designa a los señores Frank Peña y Ramón Valera, Auxiliares Consulares en el Consulado de la República en Miami, Florida, E.U.A.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 739-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Frank Peña, queda designado Auxiliar Consular en el Consulado de la República Dominicana en Miami, Florida, E.U.A., en sustitución del señor Federico Reyes.

ARTICULO 2.- El señor Ramón Valera, queda designado Auxiliar Consular en el Consulado de la República Dominicana en Miami, Florida, E.U.A., en sustitución de la señora Teresa Román.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 740-01 que designa a la Arq. Rosa Viera Rodríguez y Srta. Geisa F. Méndez Ramírez, Vicecónsul General y Auxiliar Consular del Consulado de la República en Sevilla, España, respectivamente, ambos creación.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 740-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La Arquitecta Rosa Vieira Rodríguez, queda designada Vicecónsul General de la República en Sevilla, España, creación.

ARTICULO 2.- La señorita Geisa F. Méndez Ramírez, queda designada Auxiliar Consular del Consulado General de la República en Sevilla, España, creación.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 741-01 que designa a las señoras Patricia Tolentino y Ana Lucía Paz Tenorio, Cónsul de la Republica en Haifa, Israel y Cónsul Honoraria de la República en Cali, Colombia, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 741-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Patricia Tolentino, queda designada Cónsul de la República Dominicana en la ciudad de Haifa, Israel.

ARTICULO 2.- La señora Ana Lucía Paz Tenorio, queda designada Cónsul Honorario de la República Dominicana en Cali, Colombia, en sustitución de la señora Flor Idalia Angeles Lozano de Pérez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 742-01 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno, en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 742-01

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado Dominicano mejorar las condiciones de vida de los campesinos dominicanos, a través de programas de asentamientos que propendan a poner en producción la tierra y que puedan disponer de una porción de terreno para dotar de una vivienda a sus familias.

CONSIDERANDO: Que el Estado debe buscarle una solución al problema que plantea el asentamiento campesino en la Loma Quita Espuela, provincia Duarte, afectando las reservas científicas de este sistema ecológico.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre procedimiento de expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada al asentamiento de 32 familias campesinas, la adquisición por el Estado Dominicano de la parcela que se describe a continuación:

Una porción de terreno con una extensión superficial de 266 Has, 36 As, 73.58 Cas dentro de la Parcela No.76-A, del Distrito Catastral No. 9 del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, cuyas colindancias son: AL NORTE: Parcela No.63 del D.C. No.9 y Sucesores de Emiliano Mena; AL ESTE: Parcelas Nos.75, 77, 79, 82, 86, 88, 91 y 95 separadas por el Río Jaya y Parcela 76-B separada por la carretera Macorís-Rincón; AL SUR: Parcela No.76-B separada por el camino Macorís-Rincón; AL OESTE: Arroyo Yaguiza.

ARTICULO 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos, y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

ARTICULO 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del indicado inmueble, a fin de que se puedan iniciar de inmediato en el mismo, los asentamientos señalados, luego de cumplidos los requisitos legales exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No.700, del 31 de julio de 1974.

ARTICULO 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado en virtud de la disposición de la Ley No.486, del 10 de noviembre de 1964 que agregó un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No.344, del 29 de julio de 1943.

ARTICULO 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos que corresponda, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 743-01 que autoriza a la Corporación Dominicana de Electricidad a renegociar, bajo la supervisión de la Superintendencia de Electricidad, los contratos de venta de energía suscritos con las Empresas Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDESTE), Distribuidora de Electricidad el Norte, S. A., (EDENORTE) y Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 743-01

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No.235-98 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de fecha 29 de octubre de 1998, modificada por la Resolución No.112-99, del 14 de abril de 1999, autorizó a las Eléctricas de distribución resultantes del proceso de capitalización de la CDE a ser propietaria directa o indirecta de instalaciones de generación siempre que esta capacidad no exceda el quince por ciento (15%) de la demanda máxima del sistema eléctrico interconectado.

CONSIDERANDO: Que con motivo de la antes indicada disposición y a los fines de evitar prácticas monopólicas y de abuso de posición dominante, la misma Resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, No.235-98, en su Artículo 49 establece que las ventas de electricidad en contratos de largo plazo, de una entidad generadora a una distribuidora se efectuarán a los precios resultantes de procedimientos competitivos de licitación pública de contratos de largo plazo, atribuyéndoles competencia a las Empresas Eléctricas de distribución para elaborar las bases de licitación y a la Superintendencia de Electricidad para la supervisión del proceso de

licitación y adjudicación; y consignando las enunciaciones mínimas que deben contener los contratos de venta de energía a intervenir.

CONSIDERANDO: Que el literal b de Artículo 25 de la Resolución No.235-98, establece la obligación por parte de las Empresas Eléctricas de distribución, mantener contratos de compra de energía que garanticen un porcentaje de su requerimiento total de potencia y energía para clientes regulados, por los siguientes veinte y cuatro (24) meses como mínimo.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 de la Resolución No.113-99, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de fecha 14 de abril de 1999, establece el nivel mínimo que deberán contratar las empresas de distribución, en un 80% de su demanda de potencia máxima registrada para el año en el cual se realiza el cálculo.

CONSIDERANDO: Que con motivo de la capitalización de la Corporación Dominicana de Electricidad, la Corporación suscribió con las empresas distribuidoras: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contratos de venta de energía, siendo traspasado dichos contratos a la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. y Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A., al momento de su capitalización.

CONSIDERANDO: Que en los antes mencionados contratos de venta de energía, se establecen desmontes parciales, produciéndose el vencimiento total de los mismos en el año 2003.

CONSIDERANDO: Se ha procedido a la revisión y renegociación de los contratos de venta de energía entre las empresas generadoras y las empresas distribuidoras, con el objeto de que dicha renegociación se traduzca en beneficio para los consumidores del servicio eléctrico, mediante una reducción de la tarifa eléctrica.

CONSIDERANDO: Que para lograr mejorar condiciones de precio, es necesario extender la duración de los mismos.

CONSIDERANDO: Que se trata de contratos de venta de energía que se encuentran vigentes y se modificarán en beneficio tanto del Estado como del pueblo dominicano.

VISTAS las Resoluciones Nos.235-98, 112-99 y 113-99 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza a la Corporación Dominicana de Electricidad a renegociar, bajo la supervisión de la Superintendencia de Electricidad, los contratos de venta de energía suscritos entre ésta y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al momento de su capitalización, cedidos a Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. y Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A.

ARTICULO 2.- Se autoriza a las Empresas Distribuidoras de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a suscribir, obviando el requisito de la licitación consignada en el Artículo 49 de la Resolución No.235-98 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con Empresa Generadora de Electricidad de Haina, S. A. y Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A., previa autorización escrita de la Superintendencia de Electricidad, los contratos de venta de energía, que resulten de la renegociación de los contratos suscritos con motivo de la capitalización de la CDE.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 744-01 establece que a partir de la fecha del presente decreto, los dividendos declarados y distribuidos por las generadoras y las distribuidoras, correspondientes a las acciones de Clase A, de las cuales el Estado es propietario, serán utilizados para el pago de la deuda con los productores privados independientes.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 744-01

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano es accionista y copropietario de la empresa de Generación de Electricidad Haina, S.A. (EGE HAINA), la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A. (EGE ITABO) (EGE HAINA Y EGE

ITABO a ser denominadas de forma conjunta como LAS GENERADORAS), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDE NORTE), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDE SUR) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE) (EDE NORTE, EDE SUR y EDE ESTE a ser denominadas de forma conjunta como LAS DISTRIBUIDORAS) y que en dicha condición tiene el derecho de percibir los dividendos declarados y distribuidos por dichas empresas en proporción a sus acciones.

CONSIDERANDO: Que LAS GENERADORAS y LAS DISTRIBUIDORAS deben pagar al Estado Dominicano impuestos por concepto de importación de mercancías (aranceles) e impuestos sobre la renta y otros, todos los cuales constituyen un activo importante del Estado Dominicano.

CONSIDERANDO: Que Unión FENOSA Generadora Palamara y La Vega (UNION FENOSA) y AES Andrés (AES) también deben pagar al Estado Dominicano sumas correspondientes a impuestos de importación (aranceles) e impuestos sobre la renta y otros.

CONSIDERANDO: Que se han suscrito contratos de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas con otras empresas eléctricas y se suscribirán otros en el futuro, todas las cuales deberán también pagar al Estado Dominicano sumas correspondientes a impuestos de importación (aranceles) e impuestos sobre la renta y otros.

CONSIDERANDO: Que en virtud de que los Contratos de Venta y Suministro de Energía suscritos con las sociedades Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S.A., Consorcio Laesa, Ltd., Dominican Power Partners, Inc., Smith/Enron Cogeneration Limited Partnership, Transcontinental Capital Corporation Bermuda, Ltd., Cayman Power Barges, Ltd. (CPB), Masón Engineering Services, Inc. (MAXON) y a Energycorp (a ser denominados de manera conjunta como los Productores Privados Independientes) fueron firmados por el Estado Dominicano y la CDE, las sumas que se adeudan a dichos Productores Privados Independientes por concepto de compra de energía eléctrica, de conformidad con sus respectivos contratos de venta y suministro de energía eléctrica es una deuda del Estado Dominicano.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano con la finalidad de impedir un incremento de la tarifa eléctrica, decidió asumir el costo por el aumento de los precios de los combustibles en el mercado internacional y en tal virtud la Resolución 283 dictada en fecha 29 de diciembre de 2001 por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio estableció que con efectividad al primero de enero del 2001 el subsidio por el aumento de los combustibles sería pagado por el Estado Dominicano directamente a las empresas propietarias de centrales generadoras.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano adeuda a LAS GENERADORAS el pago por el subsidio al precio de los combustibles correspondiente a los meses de enero y febrero del 2001.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha evaluado diversas posibilidades para el pago de esta deuda con la finalidad de mantener la estabilidad del sistema eléctrico interconectado de la República Dominicana, habiendo encontrado un mecanismo de pago razonable y viable; y en tal virtud ha propuesto a los Productores Privados Independientes de energía eléctrica y a LAS GENERADORAS, y estos han aceptado, pagarles las deudas antes referidas a través de un mecanismo mediante el cual los ingresos percibidos por el Estado Dominicano de LAS GENERADORAS, LAS DISTRIBUIDORAS, UNION FENOSA y AES, así como otras empresas eléctricas beneficiarias de otorgamientos de derechos para la explotación de obras eléctricas y/o concesiones. Productos de dividendos declarados y distribuidos, impuestos de importación, impuesto sobre la renta y otros respectivamente, sean depositados en una cuenta en Plica en el Banco de Reversas, para el pago de las sumas adeudadas a los Productores Privados Independientes hasta el mes de abril del 2001, y a LAS GENERADORAS las sumas adeudadas correspondientes a los subsidios del precio del combustible de enero y febrero.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 20 de la Ley No. 141-97, de Reforma de la Empresa Pública, los beneficios y dividendos que se obtengan de las empresas objeto de esa ley irán a un Fondo Patrimonial para el Desarrollo y serán depositados en una cuenta especial del Banco de Reservas, cuyo destino se consignará por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo y/o el Congreso Nacional.

CONSIDERANDO: Que la ley sobre el Fondo Patrimonial del Desarrollo no ha sido votada, el Poder Ejecutivo ha decidido depositar los dividendos y beneficios producidos por las acciones clase A propiedad del Estado Dominicano en LAS GENERADORAS y LAS DISTRIBUIDORAS en una cuenta en plica en el Banco de Reservas de la República Dominicana, con la finalidad de que esos beneficios generados por las empresas eléctricas sean destinados al saneamiento financiero del sub-sector eléctrico de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano igualmente ha decidido utilizar las recaudaciones que se obtengan de las empresas eléctricas, específicamente LAS GENERADORAS, LAS DISTRIBUIDORAS, UNION FENOSA, y AES, así como otras empresas eléctricas beneficiarias de otorgamientos de derechos para la explotación de obras eléctricas y/o concesiones, por concepto de impuestos de importación (aranceles), impuestos sobre la renta y cualquier otro, para asumir el pago de las deudas con los agentes del mercado eléctrico y asegurar así la estabilidad financiera del mismo.

CONSIDERANDO: Que para la implementación del mecanismo de pago antes citado, el Estado Dominicano tiene que emitir una serie de autorizaciones encaminadas a que los ingresos que sean percibidos por esta de parte de LAS GENERADORAS, LAS DISTRIBUIDORAS, UNION FENOSA y AES, así como otras empresas eléctricas beneficiarias de otorgamientos de derechos para la explotación de obras eléctricas y/o concesiones, sean ingresados en una cuenta en Plica en el Banco de

Reservas, para el pago de deudas pendientes con los Productores Privados Independientes y LAS GENERADORAS, descritas más arriba.

VISTA la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No. 4115, del 21 de abril de 1955.

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se establece que a partir de la fecha del presente Decreto, los dividendos declarados y distribuidos por LAS GENERADORAS y LAS DISTRIBUIDORAS correspondientes a las acciones clase A de las cuales el Estado Dominicano es propietario y los ingresos correspondientes al Estado Dominicano producto del pago de impuestos de importación (aranceles), impuestos sobre la renta y otros que LAS GENERADORAS, LAS DISTRIBUIDORAS, UNION FENOSA y AES, así como otras empresas eléctricas beneficiarias de otorgamientos de derechos para la explotación de obras eléctricas y/o concesiones, adeuden al Estado Dominicano serán utilizados para el pago de la deuda con los Productores Privados Independientes hasta abril del año 2001 y con LAS GENERADORAS por el subsidio correspondiente a los meses de enero y febrero del 2001, en la forma prevista en el acuerdo de pago a ser suscrito por las partes a los fines.

ARTICULO 2.- Se autoriza a la Dirección General de Presupuesto a depositar en una cuenta en Plica a ser aperturada en el Banco de Reservas todos los ingresos percibidos por el Estado Dominicano de LAS GENERADORAS, LAS DISTRIBUIDORAS, UNION FENOSA y AES, así como otras empresas eléctricas beneficiarias de otorgamientos de derechos para la explotación de obras eléctricas y/o concesiones, mencionados anteriormente, para que dichos ingresos sean utilizados para el pago de las deudas que el Estado Dominicano y la CDE tienen con los Productores Privados Independientes hasta el mes de abril del 2001 y con LAS GENERADORAS por el subsidio correspondiente a los meses de enero y febrero de 2001.

ARTICULO 3.- Se autoriza al Secretario Técnico de la Presidencia, Lic. Rafael Calderón Martínez y al señor Cesar Sánchez Torres, Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, a suscribir por cuenta de la CDE y el Estado Dominicano, respectivamente, el Acuerdo de Pago Vía Cesión de Fondos entre la CDE, los Productores Privados Independientes, LAS GENERADORAS, el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Estado Dominicano, así como el Acuerdo de Agencia en Plica a ser suscrito entre las mismas partes y los documentos necesarios para la apertura de la referida cuenta en plica.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 745-01 que declara una servidumbre de paso sobre una franja de terrenos de 30 metros de ancho, propiedad de particulares, para la construcción de líneas de transmisión de 138 KV, de la Corporación Dominicana de Electricidad.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 745-01

CONSIDERANDO: Que la Corporación Dominicana de Electricidad, siguiendo lo establecido en el Plan de Expansión del Sistema de Transmisión y en la funciones que le son propias de ejecutora de las obras necesarias que den cumplimiento al mencionado Plan.

CONSIDERANDO: Que la Región ESTE y SUROESTE del país requieren una infraestructura para el uso de la energía eléctrica adecuada a su desarrollo potencial en todos los renglones de la actividad económica y que es necesario enlazar con líneas de transmisión a 138Kv, las subestaciones en estas regiones, en la Región Este partiendo de Hainamosa, Santo Domingo, pasado por Bayaguana, Monte Plata, Yamasá, Dajao y terminando en Hainamosa y en la Región Suroeste partiendo del Km. 15 de Azua, hasta San Juan de la Maguana, para lo cual resulta necesario declarar una servidumbre de paso sobre los terrenos propiedad de particulares que fueren necesarios utilizar durante la etapa de construcción y mantenimiento futuro de los distintos componentes de este proyecto.

CONSIDERANDO: Que para la erección de las torres que habrán de sostener cada una de las líneas de transmisión a que se refiere el considerando anterior y la construcción de las obras complementarias del proyecto, es imprescindible la adquisición por el Estado Dominicano de las porciones de terrenos propiedad de particulares que serán utilizadas en la erección y construcción de dichas obras.

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimientos de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara servidumbre de paso sobre una franja de terrenos propiedad de particulares con treinta (30) metros de ancho y ciento ochenta y cuatro mil (184,500) metros de largo, sobre la cual se construirán las líneas de transmisión de 138 Kv, que se extenderá hasta enlazar las subestaciones de la Corporación Dominicana de Electricidad que a continuación se describen, separadas en los tramos longitudinales que también se indican:

Región Este:

- Subestación Hainamosa, Santo Domingo a Subestación Bayaguana, con una longitud de 38,000 metros lineales.
- Subestación Bayaguana hasta Subestación Monte Plata, con una longitud de 22,000 metros lineales.
- Subestación Monte Plata hasta Subestación Yamasá, con una longitud de 28,000 metros lineales.
- Subestación Yamasá hasta Subestación Dajao, con una longitud de 31,000 metros lineales.
- Subestación Dajao hasta Subestación Hainamosa, con una longitud de 7,500 metros lineales.

Región Sur-Oeste:

- Subestación Km. 15 de Azua hasta Subestación San Juan de la Maguana, con una longitud de 58,000 metros lineales.

ARTICULO 2.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano adquiera las porciones de terrenos propiedad de particularidad que serán utilizados en la construcción y erección de las torres que habrán de sostener cada una de las líneas de transmisión de energía eléctrica señaladas en el Artículo 1 del presente decreto y las obras complementarias del proyecto para que se puedan iniciar de inmediato en los mismos, los trabajos señalados, luego de cumplidos los requisitos legales exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

ARTICULO 3.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado en virtud de la disposición de la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agregó un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

ARTICULO 4.- Las servidumbres de paso consignadas en el Artículo 1 del presente decreto continuarán en vigencia luego de concluidos los trabajos indicados, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), deberá tener libre acceso a los sitios o lugares donde se encuentren ubicadas las líneas y equipos auxiliares durante el proceso de instalación y después de este para fines de mantenimiento y/o ampliación de los servicios existentes.

ARTICULO 5.- Las indemnizaciones correspondientes cuando hubiere lugar a ello serán pagadas por la Corporación Dominicana de Electricidad.

ARTICULO 6.- Envíese a la Administración General de Bienes Nacionales, a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Administración General de la Corporación Dominicana de Electricidad, al Registrador de Títulos que corresponda y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 746-01 que eleva a la suma de RD\$10,000.00 mensuales, la pensión otorgada por el Estado Dominicano a la Sra. Aida Venecia Torres G. Vda. Crisóstomo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 746-01

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se eleva a la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100) mensuales, la pensión otorgada por el Estado Dominicano a la señora AIDA VENECIA TORRES G. VDA. CRISOSTOMO, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0292084-4.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 747-01 que designa al Sr. Rafael López Alcaraz, Asesor Turístico del Poder Ejecutivo, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 747-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Rafael López Alcaráz, queda designado Asesor Turístico del Poder Ejecutivo, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 748-01 que designa a los señores Bonaparte Gautreaux Piñeyro, Julio Hazín, Aris Narciso Burgos Villa, Carmen Salcé y Eduardo Mejía, Presidente y Miembros, respectivamente, del Consejo Nacional de Drogas (CND), fungiendo el último como Tesorero.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 748-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Bonaparte Gautreaux Piñeyro, queda designado Presidente del Consejo Nacional de Drogas (CND).

ARTICULO 2.- Los siguientes señores quedan designados miembros del Consejo Nacional de Drogas: Julio Hazim, Aris Narciso Burgos Villa, Carmen Salcé y Eduardo Mejía, quien fungirá como Tesorero.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 749-01 que designa al Ing. Agrón. Severo de Jesús Ovalles, Director del Instituto Azucarero Dominicana (INAZUCAR).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 749-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se designa al Ingeniero Agrónomo Severo de Jesús Ovalles, Director del Instituto Azucarero Dominicano, (INAZUCAR), en sustitución del Lic. Luis Eduardo Tejada.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
27 de julio del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 124-01 que crea el Fondo Patrimonial para el Desarrollo.	Pág. 03
Ley No. 125-01 (Ley General de Electricidad).	07

Ley No. 124-01 que crea el Fondo Patrimonial para el Desarrollo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 124-01

CONSIDERANDO: Que el Artículo 20 de la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, No. 141-97, de fecha 24 de junio de 1997, prevé la creación de un Fondo Patrimonial para el Desarrollo, en el cual será colocada toda la propiedad accionaria del Estado de la empresa capitalizada y/o los recursos generados por cualquiera otra de las modalidades establecidas en dicha ley, así como los beneficios y dividendos que éstos produzcan, no objetos de reinversión.

CONSIDERANDO: Que una parte de estas empresas ya han sido capitalizadas; otras fueron objeto de otras modalidades de reforma, y las demás se encuentran en vías de capitalización, por lo cual se hace necesario la creación y reglamentación del Fondo Patrimonial para el Desarrollo previsto en el Artículo 20 de la referida Ley No. 141-97.

CONSIDERANDO: Que los activos y recursos que serán colocados en el Fondo Patrimonial para el Desarrollo son el resultado de los activos que originalmente pertenecían a empresas autónomas del Estado, con patrimonio propio, que fueron aportados por éste a nuevas sociedades comerciales, o que fueron objeto de otras de las modalidades de reforma previstas en la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, No. 141-97.

CONSIDERANDO: Que el párrafo del Artículo 20 de la citada Ley No. 141-97, establece que, por iniciativa del Poder Ejecutivo o del Congreso Nacional, se consignará mediante ley el destino de los recursos del Fondo Patrimonial para el Desarrollo.

CONSIDERANDO: Que uno de los objetivos fundamentales de la Ley No. 141-97, es utilizar efectivamente el patrimonio nacional para enfrentar la pobreza y devolver la parte de la deuda social contraída con el pueblo dominicano desde una óptica de desarrollo sostenible.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano es el titular de las acciones y recursos resultantes de la capitalización de las empresas públicas.

CONSIDERANDO: Que la consolidación de la reforma requiere de un seguimiento estricto del desempeño de las empresas capitalizadas y de los contratos de

arrendamiento resultantes de la aplicación de las modalidades establecidas en la Ley No. 141-97.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

FONDO PATRIMONIAL PARA EL DESARROLLO

ARTICULO 1.- Se crea el Fondo Patrimonial para el Desarrollo previsto en el Artículo 20 de la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, No. 141-97, de fecha 24 de junio de 1997, con el nombre de Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER). El FONPER será una institución autónoma del Estado Dominicano, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con capacidad para demandar y ser demandada en justicia en su propio nombre.

PARRAFO.- El patrimonio del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) estará constituido por todas las acciones que posee el Estado Dominicano en las empresas capitalizadas; por los recursos generados por cualquiera otra de las modalidades establecidas en la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, No. 141-97, así como por los beneficios y dividendos que éstos produzcan, que no sean objeto de reinversión. Su patrimonio será inembargable.

ARTICULO 2.- El FONPER tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) La conservación y custodia de las acciones del Estado en las empresas capitalizadas, aportadas a su patrimonio.
- b) El manejo de la participación del Estado Dominicano en las empresas reformadas.
- c) La fiscalización del cumplimiento de los compromisos y obligaciones establecidos en los contratos resultantes del proceso de reforma de dichas empresas; y
- d) La recepción de cualesquier otros activos procedentes de los procesos de reforma de las empresas publicas.

ARTICULO 3.- El Fondo tendrá como organismo un Consejo de Directores, integrado por: un Presidente, quien será el representante legal y ejecutor de las decisiones del Consejo, y un Vicepresidente, quienes serán designados por el Presidente de la República mediante decreto. Los demás miembros serán un representante designado por el Secretariado Técnico de la Presidencia; el representante del Estado Dominicano en cada una de las empresas reformadas en sus distintas modalidades; un representante de los trabajadores, escogido por las centrales sindicales; un representante del sector privado

designado por el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) y el representante dominicano en cada una de las empresas reformadas.

PARRAFO I.- Los miembros del Consejo de Directores designados por los poderes públicos permanecerán en sus funciones hasta que sean sustituidos por quien corresponda, según el caso.

PARRAFO II.- Dicho consejo de directores dictará el reglamento interno del FONPER, en un plazo no mayor de 60 días, y establecerá el procedimiento de adopción y validez de las decisiones del mismo. También, determinará los poderes y facultades relativas al manejo, colocación y erogación de los dineros que reciba, como lo prescribe más adelante la presente ley, haciendo previa reserva de los recursos imprescindibles para sus operaciones y buen funcionamiento.

ARTICULO 4.- Los dividendos u otros ingresos del FONPER, provenientes de las empresas capitalizadas o reformadas que no sean objeto de reinversión, salvo disposición contenida en el acápite b) del Artículo 5, no ingresarán en el Fondo General de la Nación, y serán depositados, como lo establece el citado Artículo 20 de la Ley No. 141-97, en una cuenta especial en el Banco de Reservas de la República Dominicana para ser destinados al desarrollo.

ARTICULO 5.- Para los fines indicados en la ley, los fondos percibidos, una vez sean deducidos los gastos operacionales del FONPER y las deudas atrasadas y prestaciones a los trabajadores cesanteados en las empresas públicas capitalizadas, serán utilizados de la siguiente manera:

- a) Un veinte por ciento (20%) de los ingresos se destinará durante los primeros cinco años a programas y proyectos de desarrollo que beneficien exclusivamente a las comunidades de las zonas del país relacionadas directamente con las empresas reformadas, a título de donación. Transcurrido dicho plazo, esos recursos podrán ser utilizados en programas de desarrollo de otras comunidades del país, conforme a las previsiones que sean establecidas en el reglamento interno del FONPER;
- b) Un veinte por ciento (20%) de los ingresos se destinará a la creación de un fondo de reserva a ser utilizado en futuros aumentos de capital en las empresas capitalizadas. Este porcentaje dejará de separarse cuando el monto del mismo alcance el veinte por ciento (20%) del total de la inversión del Estado en todas las empresas capitalizadas. La totalidad o la porción que, al cabo de cinco (5) años, a contar de la fecha del establecimiento del citado fondo de reserva no fuere utilizada en los fines indicados, y previa recomendación del Presidente de la República, quedará a la disposición del Estado Dominicano e ingresará en el Fondo General de la Nación;

- c) El resto de los recursos será destinado a financiar programas y proyectos de desarrollo a nivel nacional, conforme a las prioridades que sean establecidas en el reglamento interno del FONPER;
- d) El destino de los beneficios de las acciones del Estado en la Empresa Falconbridge Dominicana continuará siendo el mismo que se viene dando actualmente.

ARTICULO 6.- El Presidente de la República, por sí o por la persona que éste designe, tendrá siempre la facultad de controlar y supervisar el uso de los recursos del FONPER, a fin de que los mismos se utilicen dentro de los propósitos de esta ley, pudiendo objetar cualquier decisión que, a su juicio, no se ajuste a los fines del FONPER, en cuyo caso el FONPER podrá hacer las aclaraciones necesarias al respecto, prevaleciendo siempre la decisión que al efecto tome el Presidente de la República. Igualmente, el FONPER estará sujeto a la supervisión de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

ARTICULO 7.- El FONPER, por medio de sus representantes ejercerá los derechos y obligaciones que tiene como accionista en cada una de las empresas capitalizadas o como arrendador, y designará los funcionarios que lo representarán en los consejos de administración y/o en las asambleas generales de accionistas de las empresas capitalizadas, con plenos poderes para destituirlos, sin dar motivos, y designar sus sustitutos, a quienes darán las instrucciones oportunas y necesarias para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 8.- El FONPER mantendrá siempre un contrato de auditoría interna y externa con una firma de contadores públicos de reconocida reputación y capacidad, y producirán cada año los correspondientes estados financieros y de situación, los cuales deberán ser publicados en un periódico de circulación nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a su entrega.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

Domingo Enrique Martínez
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley General de Electricidad

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 125-01

CONSIDERANDO: Que por su incidencia y repercusión en las áreas económicas, sociales y generales de un país, el suministro de electricidad es un componente prioritario y esencial a su desarrollo y prosperidad;

CONSIDERANDO: Que a partir del año 1955, la Corporación Dominicana de Electricidad, empresa estatal, ha venido rindiendo el servicio de electricidad, tanto al sector público como privado, concentrando los procesos de su generación, transmisión, distribución y comercialización;

CONSIDERANDO: Que a partir de la década del 70, diversos factores combinados determinaron una profunda y sostenida crisis en el suministro de electricidad debido a elevados incrementos en los precios del petróleo y derivados (principal fuente energética del país), insuficiente capacidad de generación instalada y excesivas pérdidas en los sistemas de transmisión y distribución;

CONSIDERANDO: Que frente a tal situación y como medio de mitigar la situación, el Estado Dominicano incentivó la importación de plantas y generadores eléctricos, al tiempo que ha venido realizando importantes inversiones en el área, produciéndose mejorías en el servicio, consecuencia de la implementación de varios proyectos, ejecutados y en vías de ejecución, tales como contratación de nuevas fuentes de generación de electricidad, rehabilitación de unidades termoeléctricas, construcción de complejos hidroeléctricos, remodelación de subestaciones y rehabilitación del sistema de redes, con financiamiento propio y de gobiernos y organismos multinacionales;

CONSIDERANDO: Que el crecimiento sostenido de la demanda de electricidad, base del desarrollo económico, requiere de proyectos permanentes de expansión de la generación y de las redes de transmisión a corto y largo plazo para evitar, con la debida oportunidad, previsibles déficits futuros;

CONSIDERANDO: Que existe una presionante debilidad económica en la mayoría de los países del mundo, particularmente los en vía de desarrollo, agobiados con cuantiosas deudas externas y multiplicidad de obligaciones y requerimientos sociales que comprometen los limitados ingresos públicos que reciben, imposibilitando al Estado asumir las necesarias inversiones que le corresponde realizar para promover el desarrollo de este importante sector de la economía;

CONSIDERANDO: Que frente a tan generalizadas dificultades económicas, diversos países han venido atrayendo y facilitando, mediante privatización, la incorporación de la inversión particular a áreas económicas y de servicios que tradicionalmente fueron monopolios estatales. En tal sentido, la República Dominicana está inmersa en un proceso de reforma de nuevos códigos, leyes e instituciones, procurando con ello despertar el interés de la iniciativa privada y una elevación de la eficiencia en la prestación de dichos servicios;

CONSIDERANDO: Que en el anterior orden de ideas, y a propósito del fundamental servicio de electricidad, el Estado Dominicano mediante la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, No. 141-97, del 24 de junio de 1997, dispuso la reestructuración de la Corporación Dominicana de Electricidad, promoviendo la participación del sector privado en las actividades de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica, persiguiendo con esto la expansión del sector y una

mayor eficiencia en el servicio, al tiempo que reserva para el Estado la exclusiva función reguladora del sector.

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

TÍTULO I DEFINICIONES

Art. 1.- Establecer, como al efecto se establece, un marco regulatorio del subsector eléctrico en el sentido y amplitud que se consigna más adelante.

Art. 2.- De no estipularse lo contrario, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

- **ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN:** Prestación del servicio de distribución y comercialización de electricidad por parte de una empresa de distribución, a los usuarios finales;

- **ÁREAS TÍPICAS DE DISTRIBUCIÓN:** Áreas en las cuales los valores agregados por la actividad de distribución, para cada una de ellas, son parecidos entre sí;

- **AUTOPRODUCTORES:** Son aquellas entidades o empresas que disponen de generación propia para su consumo de electricidad, independientemente de su proceso productivo y eventualmente venden excedentes de potencia o energía eléctrica a terceros;

- **BARRA:** Es aquel punto del sistema eléctrico preparado para entregar y retirar electricidad;

- **BLOQUES HORARIOS:** Son períodos en los que los costos de generación son similares, determinados en función de las características técnicas y económicas del sistema;

- **CLIENTE O USUARIO DE SERVICIO PÚBLICO:** Se considera usuario de bajo consumo a todo cliente con capacidad instalada igual o menor a 2.0 megavatios. El desmante se aplicará en conformidad a lo establecido en el Artículo 108 de la presente ley;

- **COGENERADORES:** Son aquellas entidades o empresas que utilizan la energía producida en sus procesos, a fin de generar electricidad para su propio consumo y eventualmente para la venta de sus excedentes a terceros;

- **CONCESIÓN DEFINITIVA:** Autorización del Poder Ejecutivo que otorga al interesado el derecho a construir y explotar obras eléctricas, de acuerdo a la presente ley o cualquier otra ley en la materia;

- **CONCESIÓN PROVISIONAL:** Resolución administrativa de La Superintendencia que otorga la facultad de ingresar a terrenos públicos o privados para realizar estudios y prospecciones relacionadas con obras eléctricas;

- **COSTO DE DESABASTECIMIENTO O ENERGÍA NO SERVIDA:** Es el costo en que incurren los usuarios al no disponer de energía y tener que obtenerla de fuentes alternativas; o bien, la pérdida económica derivada de la falta de producción y venta de bienes y servicios y la pérdida de bienestar por disminución de la calidad de vida en el caso del sector residencial. Este costo será establecido mediante resolución de La Superintendencia;

- **COSTO MARGINAL DE SUMINISTRO:** Costo en que se incurre para suministrar una unidad adicional de producto para un nivel dado de producción;

- **COSTO MEDIO:** Son los costos totales, por unidad de energía y potencia, correspondientes a la inversión, operación y mantenimiento de un sistema eléctrico en condiciones de eficiencia;

- **COSTO TOTAL ACTUALIZADO:** Suma de costos incurridos en distintas fechas, actualizadas a un instante determinado, mediante la tasa de descuento que corresponda;

- **CURVA DE CARGA:** Gráfico que representa la demanda de potencia en el sistema eléctrico en función del tiempo;

- **DERECHO DE CONEXIÓN:** Es la diferencia entre el costo total anual del sistema de transmisión y el derecho de uso estimado para el año. El procedimiento para determinar el derecho de conexión será establecido por el reglamento de la presente ley;

- **DERECHO DE USO:** Es el pago que tienen derecho a percibir los propietarios de las líneas y subestaciones del sistema de transmisión por concepto del uso de dicho sistema por parte de terceros. El procedimiento para determinar el derecho de uso será establecido por el reglamento de la presente ley;

- **EQUIPOS DE MEDICIÓN:** Conjunto de equipos y herramientas tecnológicas para medir y registrar la electricidad entregada en los puntos de medición;

- **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN:** Empresa eléctrica cuyo objetivo principal es operar un sistema de distribución y es responsable de abastecer de energía eléctrica a sus usuarios finales;

- **EMPRESA DE GENERACIÓN:** Empresa eléctrica cuyo objetivo principal es operar una o varias unidades de generación eléctrica;

- **EMPRESA DE TRANSMISIÓN:** Empresa eléctrica estatal cuyo objetivo principal es operar un sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional;

- **EMPRESA HIDROELÉCTRICA:** Empresa eléctrica estatal cuyo objetivo principal es construir y operar las unidades hidroeléctricas construidas por el Estado;

- **EMPRESAS ELÉCTRICAS:** Son aquellas cuyo objetivo principal es explotar instalaciones de generación, transporte o distribución de electricidad para su comercialización o su propio uso;

- **ENERGÍA FIRME:** Es la máxima producción esperada de energía eléctrica neta en un período de tiempo en condiciones de hidrología seca para las unidades de generación hidroeléctrica y de indisponibilidad esperada para las unidades de generación térmica;

- **FACTOR DE DISPONIBILIDAD DE UNA CENTRAL GENERADORA:** Es el cociente entre la energía que podría generar la potencia disponible de la planta en el período considerado, normalmente un año, y la energía correspondiente a su potencia máxima;

- **HIDROLOGÍA SECA:** Corresponde a una temporada cuya probabilidad de excedencia será fijada en el reglamento;

- **INSTALACIONES EFICIENTEMENTE DIMENSIONADAS:** Son aquellas en que se minimiza el costo actualizado de largo plazo de inversión, operación, pérdidas, mantenimiento y desabastecimiento, considerando la demanda esperada;

- **INTERESADO:** Todo peticionario o beneficiario de una concesión o permiso;

- **LÍNEA DE DISTRIBUCIÓN DE SERVICIO PÚBLICO:** Línea de distribución establecida por una empresa distribuidora en su zona de concesión;

- **MARGEN DE RESERVA TEÓRICO:** Mínimo sobreequipamiento en capacidad de generación, que permite abastecer la potencia de punta con una seguridad determinada, dadas las características de las unidades generadoras existentes en el sistema eléctrico;

- **MOMENTO DE CARGA:** Es el producto de la potencia conectada del usuario medida en megavatios y de la distancia medida en kilómetros, comprendida entre el punto de empalme con la concesionaria y la subestación de distribución primaria, a lo largo de las líneas eléctricas;

- **PEAJE DE TRANSMISIÓN:** Sumas a las que los propietarios de las líneas y subestaciones del sistema de transmisión tienen derecho a percibir por concepto de derecho de uso y derecho de conexión;

- **PERMISO:** Es la autorización otorgada por la autoridad competente, previa aprobación de La Superintendencia, para usar y ocupar con obras eléctricas bienes nacionales o municipales de uso público;

- **POTENCIA CONECTADA:** Potencia máxima que es capaz de demandar un usuario final dada la capacidad de la conexión y de sus instalaciones;

- **POTENCIA DISPONIBLE:** Se entiende por potencia disponible en cada instante, la mayor potencia a que puede operar la planta, descontadas las detenciones programadas por mantenimiento, las detenciones forzadas y las limitaciones de potencia debidas a fallas de las instalaciones;

- **POTENCIA DE PUNTA:** Potencia máxima en la curva de carga anual;

- **POTENCIA FIRME:** Es la potencia que puede suministrar cada unidad generadora durante las horas pico, con alta seguridad, según lo define el reglamento;

- **RACIONAMIENTO:** Estado declarado por la Superintendencia de Electricidad mediante resolución, en el cual el sistema eléctrico no es capaz de abastecer la demanda por causas de fuerza mayor;

- **RED DE DISTRIBUCIÓN:** Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión;

- **SECTORES DE DISTRIBUCIÓN:** Áreas territoriales en las cuales los precios máximos de distribución a usuarios finales, son los mismos;

- **SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN:** Suministro, a precios regulados, de una empresa de distribución a usuarios finales ubicados en sus zonas de concesión, o que se conecten a las instalaciones de la concesionaria mediante líneas propias o de terceros;

- **SERVIDUMBRE:** Carga impuesta sobre un inmueble obligando al dueño a consentir ciertos actos de uso o abstenerse de ejercer ciertos derechos inherentes a la propiedad.

- **SISTEMA DE TRANSMISIÓN:** Conjunto de líneas y subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo. El centro de control de energía y el despacho de carga forman parte del sistema de transmisión;

- **SISTEMA INTERCONECTADO:** Conjunto de instalaciones de unidades eléctricas generadoras, líneas de transmisión, subestaciones eléctricas y de líneas de

distribución, interconectadas entre sí, que permite generar, transportar y distribuir electricidad, bajo la programación de operaciones del organismo coordinador;

- **TASA DE ACTUALIZACIÓN:** Tasa real de descuento considerando el costo de oportunidad del capital;

- **USUARIO O CLIENTE DE SERVICIO PÚBLICO:** Se considera usuario de bajo consumo a todo cliente con capacidad instalada igual o menor a 2.0 megavatios. En los próximos años se aplicará el siguiente desmonte: En el año 2002 se reducirá a 1.4 megavatios, en el año 2003 pasará a ser 0.8 megavatios y en el año 2004 pasará a 0.2 megavatios;

- **USUARIO O CONSUMIDOR FINAL:** Corresponde a la persona natural o jurídica, cliente de la empresa suministradora, que utiliza la energía eléctrica para su consumo;

- **USUARIOS REGULADOS:** Usuarios que reciben el servicio público de distribución a precios regulados por La Superintendencia;

- **USUARIO NO REGULADO:** Es aquel cuya demanda mensual sobrepasa los límites establecidos por La Superintendencia para clasificar como usuario de servicio público y que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento;

- **ZONA DE DISTRIBUCIÓN:** Área geográfica bajo concesión de distribución donde el servicio eléctrico presenta características similares en los parámetros de mercado, tales como la densidad de la demanda, parámetros físicos y otros que inciden en el costo del servicio.

TÍTULO II

ÁMBITO Y OBJETIVOS

Art. 3.- La presente ley rige lo referente a la producción, transmisión, distribución y comercialización de electricidad y las funciones de los organismos del Estado relacionados con estas materias.

Art. 4.- Son objetivos básicos que deberán cumplirse mediante la aplicación de la presente ley y de su reglamento:

- a) Promover y garantizar la oportuna oferta de electricidad que requiera el desarrollo del país, en condiciones adecuadas de calidad, seguridad y continuidad, con el óptimo uso de recursos y la debida consideración de los aspectos ambientales;
- b) Promover la participación privada en el desarrollo del subsector eléctrico;

- c) Promover una sana competencia en todas aquellas actividades en que ello sea factible y velar porque ella sea efectiva, impidiendo prácticas que constituyan competencias desleales o abuso de posición dominante en el mercado, de manera que en estas actividades las decisiones de inversión y los precios de la electricidad sean libres y queden determinados por el mercado en las condiciones previstas;
- d) Regular los precios de aquellas actividades que representan carácter monopólico, estableciendo tarifas con criterios económicos, de eficiencia y equidad a manera de un mercado competitivo;
- e) Velar porque el suministro y la comercialización de la electricidad se efectúen con criterios de neutralidad y sin discriminación; y
- f) Asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 5.- Consecuente con los objetivos señalados, las funciones esenciales del Estado son de carácter normativo, promotor, regulador y fiscalizador. Estas funciones se ejercerán, en las materias pertinentes al subsector eléctrico, por intermedio de las instituciones establecidas en la presente ley. La actividad privada y la acción empresarial del Estado en este subsector estarán sujetas a las normas y decisiones adoptadas por dichas instituciones.

TÍTULO III INSTITUCIONES DEL SUBSECTOR ELÉCTRICO

Art. 6.- Los organismos del Estado que rigen las actividades específicas del subsector eléctrico son la Comisión Nacional de Energía (La Comisión) y la Superintendencia de Electricidad (La Superintendencia), cuyas funciones, atribuciones, organización, personal y patrimonio se establecen en el presente título.

Art. 7.- Se crea la Comisión Nacional de Energía (La Comisión), con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones. Este organismo se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Secretario de Estado, presidente de su directorio. Su domicilio será la ciudad de Santo Domingo, sin perjuicio de las oficinas regionales que pueda establecer.

Art. 8.- Se crea la Superintendencia de Electricidad con personalidad jurídica de derecho público, con patrimonio propio y capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, que se relacionará con el Poder Ejecutivo por intermedio de la Comisión Nacional de Energía. Su domicilio será la ciudad de Santo Domingo, sin perjuicio de las oficinas regionales que pueda establecer.

Art. 9.- Las entidades que producen, transportan o distribuyen la electricidad a terceros son: las empresas eléctricas y los autoproductores y cogeneradores de electricidad

que venden sus excedentes a través del sistema eléctrico, y los propietarios de líneas de distribución y subestaciones eléctricas de distribución que otorgan derecho de paso de electricidad a través de sus instalaciones. Estas entidades podrán comercializar directamente su electricidad y su capacidad de distribuirla.

Art. 10.- Las empresas eléctricas, los autoprodutores y los cogeneradores organizados como empresas eléctricas, estarán sujetas a la presente ley, sean ellas de capitales nacionales y/o extranjeros, privados y/o públicos sin ninguna discriminación por estas circunstancias.

Art. 11.- En sistemas eléctricos interconectados cuya demanda máxima de potencia sea superior a la definida en los reglamentos y que incluyan suministro a empresas distribuidoras, las empresas eléctricas, los autoprodutores y los cogeneradores podrán efectuar sólo una de las actividades de generación, transmisión o distribución. Las empresas eléctricas, los autoprodutores y los cogeneradores podrán instalar los tramos de líneas que le permitan conectar sus unidades y entregar toda su energía disponible al sistema eléctrico interconectado. Estos tramos de líneas serán operados por la empresa de transmisión; estos tramos podrán ser incorporados como parte de sus propiedades una vez sean adquiridos mediante negociaciones con quienes los hayan construido.

Párrafo I.- Excepcionalmente, cada una de las tres empresas de distribución resultantes del proceso de capitalización de la Corporación Dominicana de Electricidad podrán ser propietarias directa o indirectamente de instalaciones de generación, siempre que esta capacidad no exceda el quince por ciento (15%) de la demanda máxima del sistema eléctrico interconectado. La operación de estas empresas generadoras estará regida por las previsiones establecidas en esta ley y su reglamento.

Párrafo II.- Cualquier agente del mercado podrá hacer denuncias de vinculación entre las empresas del sistema y estas denuncias deberán ser investigadas por La Superintendencia. Una vez comprobada la vinculación la empresa acusada deberá desprenderse de su inversión presentando a La Superintendencia pruebas irrefutables de su desvinculación en un plazo no mayor de 120 días, salvo penas que representarían de hasta el cinco por ciento (5%) de sus activos, conforme al reglamento que la Superintendencia de Electricidad redactará para tales propósitos, sin menoscabo del derecho constitucional a la defensa que posee la empresa que pudiera ser acusada de vinculación.

Párrafo III.- La energía renovable proveniente del viento, el sol, el agua y otras fuentes no forman parte del porcentaje contemplado en la presente ley en relación a la generación de energía eléctrica.

CAPÍTULO I

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

Art. 12.- Corresponde a La Comisión, en general, elaborar y coordinar los proyectos de normativa legal y reglamentaria; proponer y adoptar políticas y normas;

elaborar planes indicativos para el buen funcionamiento y desarrollo del sector energía, y proponerlos al Poder Ejecutivo y velar por su cumplimiento; promover las decisiones de inversión en concordancia con dichos planes y asesorar al Poder Ejecutivo en todas aquellas materias relacionadas con el sector.

Art. 13.- Para los efectos de la competencia que sobre esta materia corresponde a La Comisión, el sector energía comprende todas las actividades de estudio, exploración, construcción, exportación, producción, transmisión, almacenamiento, distribución, importación, comercialización, y cualesquiera otras que conciernan a la electricidad, carbón, gas, petróleo y sus derivados, energía hidráulica, nuclear, geotérmica, solar, energía no convencional y demás fuentes energéticas, presentes o futuras.

Art. 14.- Para el cumplimiento de sus objetivos, La Comisión tendrá, en particular, las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Analizar el funcionamiento del sector energía y todas sus fuentes de producción y elaborar, coordinar y proponer al Poder Ejecutivo las modificaciones necesarias a las leyes, decretos y normas vigentes sobre la materia;
- b) Proponer y adoptar políticas y emitir disposiciones para el buen funcionamiento del sector, así como aplicar normas de preservación del medio ambiente y protección ecológica a que deberán someterse las empresas energéticas en general;
- c) Estudiar las proyecciones de la demanda y oferta de energía; velar porque se tomen oportunamente las decisiones necesarias para que aquella sea satisfecha en condiciones de eficiencia y de óptima utilización de recursos, promover la participación privada en su ejecución y autorizar las inversiones que se propongan efectuar las empresas del sector. En relación con el subsector eléctrico, La Comisión velará para que se apliquen programas óptimos de instalaciones eléctricas, que minimicen los costos de inversión, operación, mantenimiento y desabastecimiento;
- d) Informar al Poder Ejecutivo en los casos que determine el reglamento, las resoluciones y autorizaciones y demás actos de las autoridades administrativas que aprueben concesiones, contratos de operación o administración, permisos y autorizaciones, en relación con el sector, que se otorguen o celebren en cumplimiento de las leyes y sus reglamentos. Los interesados cuyas solicitudes de concesión, permiso o autorización fueren rechazadas o no, consideradas por los funcionarios encargados de tramitarlas o concederlas, podrán recurrir ante La Comisión a fin de que ésta, si lo estima conveniente, eleve los expedientes al Poder Ejecutivo para su resolución definitiva;

- e) Velar por el buen funcionamiento del mercado en el sector energía y evitar prácticas monopólicas en las empresas del sector que operan en régimen de competencia;
- f) Promover el uso racional de la energía;
- g) Requerir de la Superintendencia de Electricidad, de los servicios públicos y entidades en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, los antecedentes y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, quedando los funcionarios que dispongan de esos antecedentes e informaciones obligados a proporcionarlos en el más breve plazo. El incumplimiento de esa obligación podrá ser sancionado, en caso de negligencia, de conformidad a las normativas vigentes;
- h) Requerir de las empresas del sector y de sus organismos operativos, los antecedentes técnicos y económicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, los que estarán obligados a entregar las informaciones solicitadas;
- i) Cumplir las demás funciones que las leyes y el Poder Ejecutivo le encomienden, concernientes a la buena marcha y desarrollo del sector;
- j) Someter anualmente al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional, un informe pormenorizado sobre las actuaciones del sector energético, incluyendo la evaluación del plan de expansión, de conformidad con la presente ley y de sus reglamentos.

Art. 15.- Para el cumplimiento de sus funciones, La Comisión, podrá convenir con personas físicas o morales, públicas y/o privadas, nacionales, o nacionales y extranjeras, los estudios generales o específicos relacionados con el funcionamiento y desarrollo del sector, así como los de prefactibilidad de proyectos y todos aquellos que le sean necesarios para la realización de sus funciones.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN, PERSONAL Y PATRIMONIO

Art. 16.- La Comisión estará presidida por el Secretario de Estado de Industria y Comercio e integrada por el Secretario Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Agricultura, el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Gobernador del Banco Central y el Director del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL). En caso de ausencia del presidente lo sustituirá el Secretario Técnico de la Presidencia y en caso de ausencia de este último, por el Secretario de Estado de Finanzas.

Art. 17.- Corresponderá al Directorio:

- a) Ejercer las atribuciones, cumplir y hacer cumplir las funciones enunciadas en los Artículos 12 y 13 de esta ley;
- b) Aprobar el programa anual de acción y el proyecto de presupuesto de La Comisión y sus modificaciones;
- c) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en el Director Ejecutivo;
- d) Aprobar la organización interna de La Comisión y sus modificaciones;
- e) Adoptar todos los acuerdos que sean necesarios para el buen funcionamiento de La Comisión.

Art. 18.- Existirá un Director Ejecutivo designado por el Poder Ejecutivo.

Art. 19.- El Director Ejecutivo será el delegado de La Comisión y tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial.

Art. 20.- Corresponderá al Director Ejecutivo, sin perjuicio de otras funciones y delegaciones que le encomiende La Comisión:

- a) La dirección técnica y administrativa de las funciones de La Comisión, de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en el Artículo 14, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte La Comisión;
- b) Asistir a las sesiones de La Comisión, en calidad de secretario, y adoptar las providencias y medidas que requiera su funcionamiento;
- c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones de La Comisión y realizar los actos y funciones que ésta le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;
- d) Informar periódicamente a La Comisión acerca de la marcha de la institución, del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones, del estado del sector energía y, en especial, de los problemas que en él determine;
- e) Designar y contratar personal, fijarle remuneración, asignarle funciones y poner término a sus servicios, dando cuenta de todo ello a La Comisión;
- f) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendente directa o indirectamente al cumplimiento de su objeto y funciones, sujetándose a las leyes sobre el particular y a la aprobación de La Comisión;

- g) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en otros funcionarios;
- h) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.

Art. 21.- El patrimonio de La Comisión estará formado por:

- a) Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central o en otras leyes generales o especiales;
- b) Las contribuciones de hasta el uno por ciento (1%) de las ventas totales del sistema establecidas en el Artículo 37 con cargo a empresas del sector para su financiamiento y el de la Superintendencia de Electricidad. Su forma y monto de distribución entre ambas entidades serán establecidos en el reglamento;
- c) En general, los bienes o recursos que obtenga o se destinen a su propósito.

Art. 22.- La dotación de La Comisión estará constituida por personal de alta calificación técnica-profesional y probada experiencia en sus respectivas áreas de especialización. La selección de su personal se hará por concurso público y calificación de credenciales.

Art. 23.- El Director Ejecutivo y los tres profesionales de más alto nivel técnico de La Comisión se regirán por las normas generales de trabajo y serán profesionales dominicanos, colegiados, de gran experiencia en el sector energía, que serán designados mediante concurso público con excepción del Director Ejecutivo, y sus remuneraciones se fijarán de acuerdo con las condiciones del mercado para ejecutivos superiores del sector privado.

CAPÍTULO III

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

Art. 24.- Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad:

- a) Elaborar, hacer cumplir y analizar sistemáticamente la estructura y niveles de precios de la electricidad y fijar, mediante resolución, las tarifas y peajes sujetos a regulación de acuerdo con las pautas y normas establecidas en la presente ley y su reglamento;
- b) Autorizar o no las modificaciones de los niveles tarifarios de la electricidad que soliciten las empresas, debidas a las fórmulas de indexación que haya determinado la Superintendencia de Electricidad;

- c) Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas;
- d) Supervisar el comportamiento del mercado de electricidad a fin de evitar prácticas monopólicas en las empresas del subsector que operen en régimen de competencia e informar a La Comisión;
- e) Aplicar multas y penalizaciones en casos de incumplimiento de la ley, de sus reglamentos, normas y de sus instrucciones, en conformidad a lo establecido en el reglamento;
- f) Analizar y resolver mediante resolución, sobre las solicitudes de concesión provisional de obras de generación, transmisión y distribución de electricidad, así como de su caducidad o revocación;
- g) Analizar y tramitar las solicitudes de concesión definitivas para la instalación de obras de generación, transmisión y distribución de electricidad y recomendar a la Comisión Nacional de Energía, mediante informe, las decisiones correspondientes, así como sobre la ocurrencia de causales de caducidad o de revocación de ellas;
- h) Informar a las instituciones pertinentes sobre los permisos que les sean solicitados;
- i) Conocer previamente a su puesta en servicio la instalación de obras de generación, transmisión y distribución de electricidad, y solicitar al organismo competente la verificación del cumplimiento de las normas técnicas, así como las normas de preservación del medio ambiente y protección ecológica dispuestas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo certificará;
- j) Requerir de las empresas eléctricas, de los autoprodutores, de los cogeneradores y de sus organismos operativos los antecedentes técnicos, económicos y estadísticos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, los que estarán obligados a entregar oportunamente las informaciones solicitadas. Los funcionarios de la Superintendencia de Electricidad tendrán libre acceso a las informaciones solicitadas. Los funcionarios de la Superintendencia de Electricidad tendrán libre acceso a las centrales generadoras, subestaciones, líneas de transmisión y distribución, sus talleres y dependencias, para realizar las funciones que les

son propias, procurando no interferir el normal desenvolvimiento de sus actividades;

- k) Requerir de los concesionarios que no hayan cumplido alguna de las estipulaciones legales, reglamentarias y contractuales para que solucionen en el más corto plazo posible su incumplimiento sin perjuicio de amonestarlos, multarlos e incluso administrar provisionalmente el servicio a expensas del concesionario, en conformidad a lo establecido en el Artículo 63;
- l) Resolver, oyendo a los afectados, los reclamos por, entre o en contra de particulares, consumidores, concesionarios y propietarios y operadores de instalaciones eléctricas que se refieran a situaciones objeto de su fiscalización;
- m) Proporcionar a La Comisión y a su Director Ejecutivo los antecedentes que le soliciten y que requiera para cumplir adecuadamente sus funciones;
- n) Autorizar todas las licencias para ejercer los servicios eléctricos locales así como fiscalizar su desempeño;
- ñ) Presidir el organismo coordinador con el derecho al voto de desempate;
- o) Supervisar el funcionamiento del organismo coordinador;
- p) Las demás funciones que le encomienden las leyes, reglamentos y La Comisión;

Art. 25.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia de Electricidad podrá contratar con personas físicas y morales, públicas y/o privadas, nacionales y extranjeras para los estudios generales o específicos relacionados con el funcionamiento y desarrollo del subsector y todos aquellos que le sean necesarios para la realización de sus funciones.

Art. 26.- Para el cálculo y determinación de las tarifas de la electricidad sujetas a regulación, las empresas eléctricas estarán obligadas a entregar oportunamente a la Superintendencia de Electricidad toda la información necesaria que a tal efecto le sea solicitada por ésta. La Superintendencia de Electricidad, por su parte, deberá proporcionar a las empresas, previamente a la remisión a La Comisión, de las tarifas, todos los cálculos y demás antecedentes que respaldan sus decisiones de fijación tarifaria.

Art. 27.- La Superintendencia de Electricidad está facultada para establecer, modificar y complementar las normas técnicas relacionadas con la calidad y seguridad de las instalaciones, equipos y artefactos eléctricos, mediante resoluciones.

Art. 28.- Será obligación de la Superintendencia de Electricidad preparar periódicamente, datos e informaciones que permitan conocer el sector, los procedimientos utilizados en la determinación de tarifas, así como de sus valores históricos y esperados. En particular, serán de conocimiento público tanto los informes relativos al cálculo de los precios de transmisión y distribución, así como los precios que existan en el mercado no regulado.

Art. 29.- La Superintendencia de Electricidad podrá aplicar las sanciones que en casos de incumplimiento de normas técnicas y sus instrucciones cometan las empresas eléctricas del subsector, en conformidad con las previsiones de esta ley y su reglamento.

Art. 30.- La Superintendencia dispondrá las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones.

CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN Y EL PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

Art. 31.- La administración de la Superintendencia de Electricidad corresponderá a un Consejo integrado por un (1) presidente y dos (2) miembros, designados por el Poder Ejecutivo y ratificados por el Congreso Nacional. Ostentará el cargo de Superintendente quien sea señalado como presidente del Consejo.

Los miembros del Consejo serán:

- a) Ciudadanos dominicanos por nacimiento y origen, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Profesionales colegiados, haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales o académicas y por lo menos con ocho (8) años de experiencia en el sector de energía;
- c) No tener conflictos de interés con propietarios ni empresas eléctricas ni estar vinculados a éstas.

Los miembros del Consejo dedicarán tiempo completo a sus funciones y formarán parte del personal de planta de la Superintendencia de Electricidad. Sus remuneraciones no quedarán sujetas a las normas que regulan las del personal de la administración pública, sino que serán fijadas de acuerdo a las condiciones del mercado para los más altos cargos ejecutivos del sector privado.

Art. 32.- Los miembros del Consejo durarán hasta cuatro (4) años en el ejercicio de sus cargos y sólo podrán ser removidos de sus funciones por faltas graves. Por excepción,

los tres primeros miembros del Consejo serán nombrados por períodos de 2, 3 y 4 años respectivamente, pudiendo ser designados por un período igual. Este período comenzará a regir a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 33.- Corresponderá al Consejo de la Superintendencia de Electricidad:

- a) Ejercer las atribuciones, cumplir y hacer cumplir las funciones enunciadas en el Capítulo III de este título. El Consejo analizará los estudios y determinará las tarifas de la electricidad sujetas a regulación, de conformidad con lo establecido en esta ley y su reglamento;
- b) Aprobar el programa anual de acción y el proyecto de presupuesto de la Superintendencia de Electricidad y sus modificaciones;
- c) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en el Superintendente;
- d) Aprobar la organización interna de la Superintendencia de Electricidad y sus modificaciones;
- e) Adoptar todos los acuerdos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia de Electricidad.

Art. 34.- Los reglamentos determinarán la organización interna de la Superintendencia de Electricidad.

Art. 35.- La autoridad ejecutiva máxima de la Superintendencia de Electricidad será el Superintendente, quien tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial. El Consejo establecerá el orden de precedencia de los miembros que sustituirán al Superintendente en caso de ausencia, temporal o definitiva.

Art. 36.- Corresponderá al Superintendente ejercer las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Dirigir técnica y administrativamente la Superintendencia de Electricidad, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte el Consejo;
- b) Por desacuerdos de las partes en elegirlos en el plazo previsto en el Artículo 75, designar a los integrantes de la Comisión Arbitral a que se refiere dicho artículo;
- c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Consejo y realizar los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;
- d) Ejecutar frente a los interesados, previa autorización del Poder Ejecutivo, los acuerdos de concesión definitiva;

- e) Informar periódicamente al Consejo acerca de la marcha de la institución, del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones, del estado del subsector eléctrico y en especial de los problemas que detecte;
- f) Designar y contratar personal, fijarle sus remuneraciones, asignarles funciones y poner término a sus servicios, dando cuenta de todo ello al Consejo;
- g) Adquirir, gravar y administrar toda clase de bienes y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendente directa o indirectamente al cumplimiento de su objeto y funciones, sujetándose a la presente ley y a las leyes sobre el particular y a los acuerdos e instrucciones del Consejo;
- h) Presidir las reuniones del organismo coordinador, con derecho al voto de desempate. El Superintendente, en representación del interés público, será el único representante con poder de veto en el organismo coordinador;
- i) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en funcionarios del servicio;
- j) Establecer el reglamento, conjuntamente con el organismo coordinador en que se establezcan los méritos de entrada en el despacho de carga de las unidades de generación, incluyendo las unidades de generación que utilicen recursos energéticos nacionales;
- k) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de la Superintendencia de Electricidad.

CAPÍTULO V

DEL PATRIMONIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

Art. 37.- El patrimonio de la Superintendencia de Electricidad estará formado por:

- a) Los recursos que se le asignen en la Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central o en otras leyes generales o especiales;
- b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o adquieran a cualquier título;
- c) El producto de la venta de bienes y servicios que realice, así como de las tarifas, derechos, intereses y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Constitución y las leyes vigentes del país;

- d) Las contribuciones de las empresas que operen negocios en el área de generación, transmisión y distribución de electricidad, las que no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de las ventas totales del sistema en el mercado eléctrico mayorista. El reglamento fijará su monto y forma de recaudación;
- e) En general, los demás bienes o recursos que obtenga o se destinen a su propósito.

CAPÍTULO VI DEL ORGANISMO COORDINADOR

Art. 38.- Las empresas eléctricas de generación, transmisión, distribución y comercialización, así como los autoproductores y cogeneradores que venden sus excedentes a través del sistema, deberán coordinar la operación de sus instalaciones para rendir el mejor servicio al mínimo costo. A tales fines, deberán constituir e integrar un organismo que coordine la operación de las centrales generadoras, los sistemas de transmisión, distribución y comercialización, denominado Organismo Coordinador, cuyas principales funciones se contraen a:

- a) Planificar y coordinar la operación de las centrales generadoras de electricidad, de las líneas de transmisión, de la distribución y comercialización del sistema, a fin de garantizar un abastecimiento confiable y seguro de electricidad a un mínimo costo económico;
- b) Garantizar la venta de la potencia firme de las unidades generadoras del sistema;
- c) Calcular y valorizar las transferencias de energía que se produzcan por esta coordinación;
- d) Facilitar el ejercicio del derecho de servidumbre sobre las líneas de transmisión;
- e) Entregar a La Superintendencia las informaciones que ésta le solicite y hacer públicos sus cálculos, estadísticas y otros antecedentes relevantes del subsector en el sistema interconectado;
- f) Cooperar con La Comisión y La Superintendencia en la promoción de una sana competencia, transparencia y equidad en el mercado de la electricidad;

Párrafo.- La forma y condiciones de constitución, organización y procedimientos de operación del Organismo Coordinador serán establecidas en el reglamento, conocida previamente la opinión de los representantes de las empresas eléctricas.

Art. 39.- Las transferencias de potencia y energía entre entidades generadoras que coordinan su operación de acuerdo al Artículo 38 de esta ley, serán valorizadas sobre la base del costo marginal de corto plazo del sistema eléctrico. El costo marginal de corto plazo de la energía será el costo marginal resultante de la operación óptima del sistema de generación y transmisión. El costo marginal de la potencia será el costo marginal de desarrollo de potencia de punta en el sistema. Ambos valores serán determinados de acuerdo a lo establecido en el reglamento, respecto a la operación coordinada del sistema.

Párrafo.- Estos costos marginales se aplicarán también a las transferencias de potencia y energía a distribuidoras y usuarios no regulados, que resulten de la diferencia entre sus demandas y los contratos de largo plazo con generadores.

Art. 40.- El Organismo Coordinador tendrá personalidad jurídica y su autoridad máxima será un Consejo de Coordinación, que tendrá la responsabilidad de velar que se cumplan las disposiciones y funciones que se establecen en la presente ley y las que el reglamento señale. El Consejo de Coordinación estará formado por un representante de la Superintendencia de Electricidad, quien lo presidirá, un representante de las empresas eléctricas de generación privada, uno de la empresa eléctrica estatal (hidroeléctrica), uno de la de transmisión y uno de las de distribución.

Cada bloque de empresas elegirá su representante en la forma que establezca el reglamento.

TÍTULO IV DE LA INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS

CAPÍTULO I ACTIVIDADES QUE REQUIEREN CONCESIÓN O PERMISO

Art. 41.- Las concesiones eléctricas podrán otorgarse a personas morales legalmente constituidas, nacionales y/o extranjeras.

Párrafo I.- La generación de electricidad y la transmisión no requieren concesión en sistemas interconectados o aislados cuando la demanda máxima en potencia sea inferior a la establecida en el reglamento y que incluyan suministros a empresas distribuidoras, pudiendo ser realizada libremente cumpliendo las normas técnicas y de operación contenidas en esta ley y en sus reglamentos. Sin embargo, podrán otorgarse concesiones cuando así lo soliciten los interesados.

Párrafo II.- Se requiere concesión para establecer y explotar el servicio público de distribución de electricidad para la generación, generación hidroeléctrica del Estado, servicio de transmisión (Estado), en sistemas interconectados cuya demanda máxima en potencia sea superior a la establecida por el reglamento y que incluyan suministros a empresas distribuidoras.

Párrafo III.- Si una empresa de generación decidiera instalarse en una zona geográfica donde no existan facilidades de interconexión con el sistema eléctrico nacional, podrá obtener una concesión especial para instalar la línea de interconexión, siempre que la empresa de transmisión no asuma las inversiones correspondientes. En este caso se pondrá de acuerdo en la forma en que la empresa de transmisión reembolsará los costos incurridos por la empresa de generación.

Párrafo IV.- En ningún caso podrá concesionarse ni autorizarse empresas generadoras de origen hidráulica ni de transmisión de electricidad, las cuales permanecerán bajo propiedad y operación estatal.

CAPITULO II DE LAS CONCESIONES

Art. 42.- Las concesiones serán provisionales o definitivas.

DE LA CONCESIÓN PROVISIONAL

Art. 43.- La concesión provisional se producirá cuando el dueño del o de los terrenos y la empresa eléctrica, en este caso la concesionaria, lleguen a un acuerdo amigable el cual tiene como objeto permitir a la concesionaria el ingreso a los terrenos ya sean particulares, estatales o pertenezcan a los municipios, para realizar estudios, análisis o prospecciones los cuales contribuyen a mejorar el servicio eléctrico.

Párrafo I.- El plazo de la concesión provisional será establecido entre las partes el cual no podrá ser superior a dieciocho (18) meses si los terrenos pertenecen al Estado o a los municipios. Harán los trámites los representantes legales.

Párrafo II.- Una vez otorgada la concesión provisional a que se refiere este artículo, la misma será publicada en un periódico de circulación nacional en un plazo de quince días, dos veces consecutivas.

Art. 44.- En caso de producirse un conflicto entre las partes para ingresar a un terreno, ya sea municipal, estatal o pertenezca a particulares, corresponderá al Juez de Paz de la ubicación del inmueble, dirimir la situación conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, con facultad para determinar cuando los afectados así lo soliciten, las indemnizaciones a que pudiere tener derecho el propietario del terreno por el perjuicio que les provocaren tales actividades.

DE LAS CONCESIONES DEFINITIVAS

Art. 45.- Las concesiones definitivas se otorgarán mediante autorización del Poder Ejecutivo. En ningún caso se otorgarán concesiones para instalar unidades de generación de electricidad que contemplen el uso de residuos tóxicos de origen externo o local que degraden el medio ambiente y el sistema ecológico nacional. La Secretaría de Estado de

Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá emitir previamente una certificación de no objeción al respecto.

Art. 46.- La solicitud de concesión definitiva deberá satisfacer los requerimientos dispuestos por esta ley y su reglamento y será presentada a La Superintendencia.

Todas las solicitudes deberán incluir un estudio del efecto de las instalaciones sobre el medio ambiente y las medidas que tomará el interesado para mitigarlo, sometiéndose en todo caso a las disposiciones y organismos oficiales que rigen la materia.

Art. 47.- La Superintendencia deberá remitir el expediente a La Comisión junto con un informe de recomendación sobre la petición de concesión dentro del plazo establecido en el reglamento. La Comisión se pronunciará sobre la petición de concesión dentro del plazo establecido en el reglamento. Si aprueba la solicitud, el presidente de La Comisión pasará el expediente al Poder Ejecutivo para la emisión de la correspondiente autorización. Si la petición es rechazada, se notificará de tal decisión al interesado.

Art. 48.- Cuando concurren varias solicitudes para una misma concesión definitiva, La Superintendencia realizará una licitación pública por los derechos de la concesión en la forma y dentro de los plazos establecidos en el reglamento. Corresponderá a La Comisión con informe de La Superintendencia, proponer al Poder Ejecutivo la adjudicación de la concesión.

Art. 49.- Las concesiones definitivas se otorgarán por un plazo no superior a cuarenta (40) años. Sin embargo, el concesionario podrá, hasta con una anticipación no menor de un (1) año ni mayor de cinco (5) a su vencimiento, solicitar la renovación de la concesión. El reglamento de la ley establecerá los requisitos para la renovación de las mismas.

DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEFINITIVA

Art. 50.- La concesión definitiva adquiere carácter contractual cuando el Poder Ejecutivo aprueba la propuesta del peticionario, y vía La Comisión autoriza su ejecución.

Art. 51.- En la autorización de concesión definitiva de servicio público de distribución se establecerán los límites de la zona de concesión.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Art. 52.- Los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación o distribución, después de haber cumplido los requisitos de la presente ley tendrán los siguientes derechos, como sigue:

- a) A tener acceso y también usar y ocupar los bienes estatales, municipales, de dominio público y particulares, individualizados en la concesión, que fueren

necesarios para la construcción y operación de las instalaciones y limitar su uso;

- b) A que la concesión permanezca a su nombre, durante todo el plazo, en las condiciones que se indican en la autorización de concesión;
- c) A ejercer de acuerdo con esta ley, los derechos de servidumbre establecidos en el respectivo contrato de concesión, en conformidad a las normas a que se refiere el Título V de esta ley y su reglamento;
- d) A percibir los demás beneficios que le otorga la ley y el contrato.

Art. 53.- Los concesionarios del servicio público de distribución tendrán, además, el derecho a ser distribuidores exclusivos de los usuarios sometidos a regulación de precios, dentro de su zona de concesión.

Art. 54.- Los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta ley y de su reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique a:

- a) Efectuar la construcción de las obras y ponerlas en servicios en los plazos señalados en la autorización de concesión;
- b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, de acuerdo con lo establecido en el reglamento;
- c) Garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el reglamento;
- d) Aplicar, cuando fuere el caso, los precios regulados que se fijen de conformidad con las disposiciones de la presente ley y su reglamento;
- e) Presentar información técnica y económica a La Comisión y La Superintendencia en la forma y plazos fijados en el reglamento;
- f) Facilitar las inspecciones técnicas que a sus instalaciones disponga La Superintendencia;
- g) Cumplir con las normas legales y reglamentarias sobre conservación del medio ambiente;
- h) Aceptar conexiones entre sí, de acuerdo con la reglamentación vigente.

Art. 55.- La empresa de transmisión está obligada a otorgar las servidumbres necesarias para la utilización de sus sistemas de transmisión por parte de terceros, quienes

deberán pagar las indemnizaciones y peajes correspondientes según se establece en esta ley y su reglamento.

Art. 56.- Los concesionarios de servicio público de distribución están obligados a:

- a) Proveer servicios en su zona de concesión a todos los usuarios que lo soliciten, sea que estén ubicados en dicha zona, o bien se conecten a las instalaciones del concesionario mediante líneas propias o de terceros. La obligación de proporcionar suministro se entiende en la misma tensión y característica de la línea sujeta a concesión a la cual se conecten los usuarios, de acuerdo con las limitaciones expresadas en el reglamento;
- b) Mantener contratos vigentes con empresas generadoras que le garanticen un porcentaje de su requerimiento total de potencia y energía para clientes regulados por los siguientes dieciocho (18) meses como mínimo, de acuerdo con las limitaciones expresadas en el Artículo 56 a) y en el reglamento. Este porcentaje será establecido en el reglamento, pudiendo sin embargo La Superintendencia autorizar reducciones en el porcentaje cuando las condiciones del mercado lo aconsejen;
- c) Otorgar las servidumbres necesarias para la utilización de sus sistemas por parte de terceros con el objeto de suministrar electricidad a usuarios que no estén sujetos a regulación de precios, ubicados dentro de su zona de concesión o que se encuentren conectados a ella, en las condiciones establecidas en esta ley y su reglamento.

Art. 57.- Sin previa autorización de La Superintendencia no se podrán transferir las concesiones del servicio público de distribución o parte de ellas. Tampoco las de generación.

CAPÍTULO III DE LOS PERMISOS

Art. 58.- Los permisos para que las obras de generación de electricidad, no sujetas a concesión, puedan usar y ocupar bienes nacionales o municipales de uso público, serán otorgados previa consulta a La Superintendencia, por las autoridades correspondientes en la forma establecida en el reglamento. Los permisos otorgados deberán ser informados a La Superintendencia.

Art. 59.- Los permisos sólo pueden transferirse con autorización expresa de la autoridad otorgante.

CAPÍTULO IV DE LA EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

Art. 60.- La concesión termina por declaración de caducidad, incumplimiento de las obligaciones del concesionario o renuncia. En tales casos, la transferencia de los derechos de la concesión y de los bienes que se requieran para continuar con su operación, será efectuada de acuerdo a lo previsto en la presente ley y su reglamento.

Art. 61.- La concesión estará sujeta a declaración de caducidad cuando:

- a) El concesionario no realice los estudios dentro del plazo de la concesión provisional;
- b) El peticionario no acepte o rechace la autorización de concesión definitiva del Poder Ejecutivo;
- c) El concesionario no iniciare o terminare los trabajos dentro de los plazos señalados en el contrato de concesión definitiva;
- d) Venza el plazo de la concesión.

Art. 62.- La concesión será revocada por incumplimiento de las obligaciones del concesionario:

- a) Cuando el concesionario de distribución, luego de habersele aplicado las multas correspondientes, incumpla en forma reiterada, con sus obligaciones de ofrecer servicio de acuerdo a los estándares de calidad y seguridad establecidos en el contrato de concesión;
- b) La falta del concesionario de distribución de disponer de un contrato de suministro de electricidad para los próximos veinte (20) meses, una vez se superen las limitaciones radicadas en el reglamento según el Artículo 56, literal a), asimilable a condición insegura de servicio;
- c) Cuando el concesionario de distribución transfiera su concesión con infracción a las normas de esta ley;
- d) Cuando el concesionario de generación o distribución luego de habersele aplicado las sanciones correspondientes, no opere sus instalaciones de acuerdo a las normas de coordinación establecidas en esta ley y su reglamento;
- e) Cuando el beneficiario de distribución, incumpla en forma reiterada, luego de habersele aplicado las sanciones correspondientes, con sus obligaciones de ofrecer servicio de acuerdo a los estándares de calidad y seguridad establecidos en el contrato de concesión;

- f) Si el concesionario no iniciare o terminare los trabajos dentro de los plazos señalados en el contrato de concesión.

Art. 63.- La caducidad o revocación de las concesiones definitivas serán recomendadas por La Superintendencia a La Comisión, la que a su vez la tramitará al Poder Ejecutivo para la emisión, si así lo considera, de la correspondiente declaratoria de caducidad o revocación de la concesión de que se trate. En este caso se dispondrá la intervención administrativa en forma provisional de la concesión, con cargo al antiguo concesionario, a fin de asegurar la continuidad de sus operaciones, hasta que un nuevo concesionario asuma la explotación de las obras.

Art. 64.- Declarada la caducidad, revocación o renuncia, los derechos y bienes de la concesión serán licitados públicamente, en la forma y plazos establecidos en el reglamento. Del valor obtenido en la licitación se deducirán prioritariamente los gastos y compromisos de la concesión y al saldo, si alguno, se aplicarán las reglas del derecho común. Los acreedores de la concesión declarada en caducidad o revocación no podrán oponerse por motivo alguno a la licitación antes señalada.

Art. 65.- La renuncia del concesionario conlleva la pérdida de los derechos generales de la concesión.

Art. 66.- La autoridad competente podrá suspender o dejar sin efecto el permiso que haya otorgado, de acuerdo a este título, cuando las obras no se hubieren ejecutado en los plazos establecidos o cuando se compruebe que en su ejercicio no se cumple con las normas de esta ley o de su reglamento o con las condiciones en que fue otorgado el permiso.

TÍTULO V DE LAS SERVIDUMBRES

CAPÍTULO I DE LAS SERVIDUMBRES Y LOS PEAJES

Art. 67.- Las resoluciones de concesión definitiva o provisional, permisos y autorizaciones del Poder Ejecutivo indicarán, de acuerdo con esta ley y su reglamento, los derechos de servidumbres que requiera el concesionario, conforme a los planos especiales de servidumbres que se hayan aprobado en la resolución o autorización de concesión.

Art. 68.- Después de satisfacer las exigencias y trámites establecidos en la Constitución de la República y en esta ley, las concesiones de centrales productoras de electricidad permiten al concesionario obtener, mediante los procedimientos previstos en esta ley, el derecho de ocupar los terrenos que necesitaren para efectuar los estudios, construir y establecer las obras y realizar su operación normal; ocupar y cerrar los terrenos necesarios para embalses, vertederos, clasificadores, estanques de acumulación de aguas, cámaras de presión, cavernas, habitaciones para el personal de vigilancia, caminos de

acceso, depósitos de materiales y, en general, todas las servidumbres y obras requeridas para las instalaciones eléctricas.

Art. 69.- Las concesiones definitivas de líneas y subestaciones de transmisión y de servicio público de distribución permiten al concesionario obtener, mediante los procedimientos previstos en esta ley, el derecho para efectuar estudios; tender líneas aéreas y/o subterráneas a través de propiedades que han adquirido de manera definitiva, ocupar los terrenos necesarios para el transporte de la electricidad, desde la central generadora o subestación, hasta los puntos de consumo o de aplicación y limitar su uso; ocupar y cerrar los terrenos necesarios para las subestaciones eléctricas, incluyendo las habitaciones para el personal de vigilancia.

Art. 70.- Cuando existan líneas eléctricas en una heredad, el propietario de éstas podrá exigir que se aprovechen las existentes cuando se desee constituir una nueva servidumbre sobre su propiedad. La Superintendencia, oídos los interesados, resolverá si el nuevo concesionario debe cumplir esta obligación.

Art. 71.- Los edificios no quedan sujetos a las servidumbres de obras de generación ni de líneas de transmisión y distribución de electricidad, salvo los casos excepcionales que se indican en el reglamento.

Art. 72.- Será deber del beneficiario de una concesión definitiva el gestionar con los derechohabientes del predio, una solución amigable del uso de las servidumbres o apropiaciones que requiera la concesión. Si tal diligencia fallare o las partes no alcanzaren acuerdo, el Juez de Paz de la ubicación del inmueble conocerá el conflicto, conforme a su competencia. Los costos y pagos de cualquier naturaleza estarán a cargo del concesionario.

Art. 73.- El dueño del predio sirviente no podrá realizar plantaciones, construcciones ni obras de otra naturaleza, que perturben el libre ejercicio de las servidumbres establecidas en ocasión de esta ley y la Constitución de la República.

Art. 74.- Los derechos de servidumbre atribuidos en este título a las concesiones provisionales después de habérsele dado cumplimiento al Artículo 72 de la presente ley, podrán ser ejercidos plenamente.

DE LA COMISIÓN ARBITRAL

Art. 75.- El derechohabiente del predio sirviente y el concesionario tendrán la opción, excluyente del Juez de Paz, de apoderar del caso al Superintendente quien designará una Comisión Arbitral compuesta de tres peritos, elegidos uno por cada parte y el tercero por los dos primeros, del cuadro de profesionales mantenidos por La Superintendencia para que, oyendo a las partes, practique el avalúo de las indemnizaciones que deben pagarse al propietario del predio. Si en el plazo de treinta (30) días las partes no logran acuerdo sobre la Comisión Arbitral, los designará de oficio el Superintendente. En este avalúo no se tomará en consideración el mayor valor que puedan adquirir los terrenos por las obras proyectadas. La decisión de la Comisión Arbitral no estará sujeta a recursos,

tendrá el carácter de irrevocable y se impondrá a las partes. Los honorarios de la Comisión Arbitral estarán a cargo del concesionario y serán fijados por el Superintendente.

Art. 76.- El reglamento de la presente ley establecerá las normas para el funcionamiento de la Comisión Arbitral.

Art. 77.- El valor fijado por la Comisión Arbitral será entregado por el interesado al derechohabiente, y en caso de que éste se encontrare ausente o se negare a recibirlo, será depositado a su nombre, por el concepto anunciado, en la colecturía de impuestos internos correspondiente.

Art. 78.- La decisión de la Comisión Arbitral, más el recibo de pago, de acuerdo al artículo anterior, servirá al concesionario para obtener, en caso de impedimento, la homologación del Juez de Paz de la ubicación del inmueble para convertir la decisión en judicialmente ejecutoria y entrar o ser puesto en posesión mediante el auxilio de la fuerza pública, no obstante cualquier reclamación del derechohabiente.

Art. 79.- El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le pague:

- a) El valor de todo terreno ocupado por las obras eléctricas, incluidas las de embalse y estanques, por los postes y las torres de las líneas, por las zanjas de las líneas subterráneas, por los edificios y por los caminos de acceso, según los planos de servidumbres;
- b) El valor de los perjuicios ocasionados durante los estudios y la construcción de las obras, o como consecuencia de ellos o del ejercicio de las servidumbres. Igualmente el valor de los perjuicios que causen las líneas aéreas;
- c) Una indemnización por el tránsito que el concesionario tiene derecho a hacer para los efectos de la custodia, conservación, reparación y mejoramiento de las líneas. Esta indemnización será particularizada en el reglamento. Si al constituirse una servidumbre quedaren terrenos inutilizados para su natural aprovechamiento, el concesionario estará obligado a extender la servidumbre a todos estos terrenos.

Art. 80.- A falta de acuerdo entre las partes, todas las dificultades o cuestiones que en cualquier tiempo y personas surgieren a propósito de los derechos a ingreso, servidumbres y erección de mejoras que se contemplan en esta ley, corresponderá dirimir las al Juez de Paz de la ubicación del inmueble, enmarcado dentro de las previsiones del Artículo 1, Párrafo II del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 38-98, del 6 de febrero de 1998.

Art. 81.- El beneficiario de una concesión definitiva, que mediante las opciones previstas en esta ley haya obtenido la atribución de una servidumbre de paso u ocupación, podrá hacerla inscribir y ejecutar por ante la jurisdicción de tierras.

CAPÍTULO II

DE LOS PEAJES SOBRE LÍNEAS ELÉCTRICAS

Art. 82.- Los propietarios u operadores de líneas eléctricas que tengan concesión o permiso estarán obligados a permitir a terceros el uso de sus instalaciones, necesarias para el paso de electricidad, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas. Quienes deseen hacer uso de estas servidumbres, salvo en los casos a que se refieren los Artículos 83 y siguientes de este capítulo, estarán obligados a observar las reglas siguientes:

- a) Si las instalaciones y obras complementarias que deseen utilizarse tuvieren capacidad suficiente para soportar este uso adicional, el interesado en imponer este permiso deberá indemnizar, a través de un peaje a su propietario por la anualidad de sus costos de inversión y los costos de operación y mantenimiento, incluyendo las pérdidas de energía eléctrica, a prorrata de la potencia de punta total transitada por todos aquellos que utilicen dichas instalaciones y obras;
- b) Si no existiese capacidad suficiente, el interesado podrá aumentar la capacidad de las instalaciones, a su costo y según normas aprobadas por el dueño de éstas o, en caso de desacuerdo por La Superintendencia, la que verificará que la calidad de servicio del sistema ampliado es adecuada, debiendo siempre indemnizar al propietario, a través de un peaje. El peaje considerará la anualidad de los costos de inversión de la línea primitiva, en la proporción de la capacidad de ella utilizada por el interesado, y además, los gastos de operación y mantenimiento de la línea ampliada, a prorrata, de la potencia transitada en esta última por todos aquellos que la utilicen;
- c) Todo otro perjuicio que se produjere en la instalación existente con motivo de la constitución de la servidumbre de paso será a cargo del interesado.

Párrafo.- El reglamento de la presente ley establecerá el procedimiento para constituir esta servidumbre.

Art. 83.- Corresponderá a La Superintendencia resolver toda controversia que surja entre los propietarios de las líneas y subestaciones involucradas o quienes las exploten y cualquier interesado en constituir la servidumbre a que se refiere el artículo anterior o quien hace uso de ella y también entre estos últimos entre sí; dirimir igualmente las dificultades o desacuerdos referidos a la constitución y determinación del monto de peajes y sus reajustes, antecedentes que debe proporcionar el propietario; también sobre la validez, interpretación, cumplimiento, terminación y liquidación de convenios o fallos arbitrales relacionados con servidumbres sobre líneas eléctricas.

Art. 84.- En los casos de sistemas eléctricos interconectados, cuya demanda sea superior a la potencia máxima definida en el reglamento y que incluyan suministros a

empresas distribuidoras de servicio público, los precios por el uso de instalaciones de transmisión y transformación sujetas a concesión serán regulados, y los mismos serán fijados por resolución de La Superintendencia, de acuerdo a las disposiciones del presente título y lo dispuesto en el reglamento.

Art. 85.- La compensación por el uso de las instalaciones del sistema de transmisión se denominará Peaje de Transmisión. La suma total recaudada por concepto de Peaje de Transmisión deberá cubrir el costo total de largo plazo del sistema de transmisión, el cual estará constituido por la anualidad de la inversión, más los costos de operación y mantenimiento de instalaciones eficientemente dimensionadas. La Superintendencia definirá las instalaciones que forman parte de dicho sistema, calculará y fijará el costo total de largo plazo para efecto del cálculo de Peaje de Transmisión. El reglamento de la presente ley detallará la forma de determinar el Peaje de Transmisión y las componentes tarifarias para su cobro.

Art. 86.- El Peaje de Transmisión a que se refiere el artículo anterior será constituido por el derecho de uso y el derecho de conexión.

Art. 87.- La anualidad de la inversión será calculada por La Superintendencia sobre la base del valor nuevo de reemplazo de las instalaciones considerando la tasa de costo de oportunidad del capital definida en esta ley. El reglamento de la presente ley establecerá la forma de determinar estos valores. Dicha anualidad y los costos de operación y mantenimiento de las instalaciones de transmisión, así como las fórmulas de reajustes correspondientes serán determinadas cada cuatro (4) años por La Superintendencia.

Art. 88.- Para efectos del establecimiento de los peajes, los propietarios de los sistemas de transmisión y el organismo coordinador deberán proporcionar a La Superintendencia todos los antecedentes que el reglamento determine. Cualquier discrepancia que se produzca entre empresas respecto a los montos de peaje será resuelta por La Superintendencia.

Art. 89.- En los sistemas eléctricos no interconectados de potencia inferior o igual a la que señale el reglamento y en los sistemas de distribución, los peajes serán acordados directamente entre el propietario de las instalaciones y el interesado en su uso, sobre la base de los mismos principios dispuestos en esta ley y su reglamento. De no haber acuerdo, cualquiera de las partes podrá pedir la fijación de los peajes por La Superintendencia.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

DE LA PUESTA EN SERVICIO Y EXPLOTACIÓN DE LAS OBRAS Y DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS

Art. 90.- Las obras de generación, transmisión y distribución deberán ser puestas en servicio de acuerdo con lo establecido en el reglamento de esta ley y después que La

Superintendencia verifique que cumple con las condiciones de calidad, seguridad y preservación del medio ambiente.

Párrafo.- La Superintendencia dispondrá de un plazo máximo de dos (2) meses, a contar de la fecha de recibo de la comunicación del interesado para efectuar dicha verificación. Vencido este plazo sin que hubiere pronunciamiento de La Superintendencia, se considerará que las obras cumplen con los requisitos necesarios para entrar en operación.

CAPÍTULO II DE LA EXPLOTACIÓN DE LAS OBRAS Y SERVICIOS ELÉCTRICOS

Art. 91.- Es deber de toda empresa eléctrica y de los propietarios de instalaciones de generación, transmisión y distribución cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad de servicio, y preservación del medio ambiente. Su incumplimiento estará sujeto a sanciones y en casos graves y reiterados, a la intervención de la empresa por La Superintendencia, previa autorización de La Comisión, y judicial, con cargo al propietario, hasta que sea solucionada la causa de incumplimiento.

Art. 92.- Las empresas generadoras y aquellas de transmisión de electricidad que operen en un sistema interconectado, estarán obligadas a operar y efectuar el mantenimiento de sus instalaciones, de acuerdo con las decisiones que adopte el Organismo Coordinador y a prestar su colaboración para que éste cumpla las funciones establecidas en la presente ley y su reglamento.

Art. 93.- Las empresas distribuidoras de servicio público estarán obligadas a ofrecer servicio a quien lo solicite, en su zona de concesión, dentro de los plazos establecidos en el reglamento y también a permitir que otra empresa alimente a clientes no sujetos a regulación de precios en dicha zona, pagando a la empresa distribuidora, por la utilización de sus líneas, los peajes correspondientes.

Párrafo I.- A partir del 1ero. de enero del año 2003, las empresas distribuidoras estarán obligadas a compensar a los usuarios finales regulados por la energía eléctrica no servida por el equivalente del ciento cincuenta por ciento (150%) de electricidad no entregada. Los contratos de venta de electricidad de las empresas generadoras con las empresas distribuidoras deberán incluir las compensaciones que correspondan a esta disposición.

Párrafo II.- Para efectuar la suspensión del servicio de energía de cualquier usuario, independientemente de la causa, será obligatorio dejar una constancia escrita de las razones de tal determinación. Cuando el servicio eléctrico sea suspendido basado en la falta de pago, si el usuario tiene las documentaciones de estar al día en sus responsabilidades, la empresa deberá compensar los daños y perjuicios causados, con tres (3) veces el valor por el cual la empresa tomó la determinación.

Art. 94.- Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento. El punto de entrega para los usuarios de servicio público deberá ser posterior al equipo de medición, el cual será propiedad de la empresa de distribución y su costo se considerará en el valor agregado de distribución para los efectos tarifarios.

Párrafo.- Se faculta a los usuarios del servicio eléctrico que así lo deseen, a instalar sus propios equipos de medición en el interior de su propiedad para que el valor facturado pueda ser comparado con el de la empresa distribuidora.

Art. 95.- Los concesionarios de distribución podrán efectuar el corte inmediato del servicio o suministro al usuario, en caso de falta de pago de dos (2) o más facturas mensuales correspondiente al suministro efectuado. Tal procedimiento no será aplicable contra las empresas de servicio público, tales como hospitales, escuelas, asilos y el alumbrado público.

Art. 96.- Únicamente la persona natural o jurídica contratante, deudora del suministro o servicio eléctrico recibido estará obligada a su pago. Las empresas de distribución podrán utilizar todas las vías legales disponibles para hacer efectivo el cobro de dichas deudas.

Art. 97.- En el caso de mora en el pago de facturas por suministro de electricidad, los concesionarios estarán facultados para aplicar la tasa de interés activa del mercado sobre dichos importes, a contar de la fecha de sus respectivos vencimientos hasta la de su pago efectivo, calculadas en días o meses.

Art. 98.- Los concesionarios aplicarán los cargos por concepto de corte y reconexión que hayan sido fijados previamente por el reglamento de la presente ley.

Art. 99.- En caso de quiebra de un concesionario de servicio público de distribución, La Superintendencia podrá intervenir la empresa a fin de preservar la continuidad del servicio, con cargo a la concesionaria. En estos casos, efectuada la intervención, todos los bienes de propiedad de la concesionaria, incluyendo las garantías y fianzas que estuvieren afectados a la prestación del servicio público de distribución se considerarán de pleno derecho excluidos de la quiebra. La Superintendencia, dentro del plazo de noventa (90) días, a contar de la fecha de la intervención, llamará a licitación pública de la concesión y de los bienes del concesionario afectados al servicio. Del valor obtenido en la licitación se deducirán prioritariamente los gastos y compromisos de la concesión, y al saldo, si alguno, se aplicarán las reglas del derecho común.

Art. 100.- Los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor o hecho fortuito, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y a La Superintendencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la alteración. Si dichas variaciones causaren daños personales o a la propiedad de

los usuarios, las empresas eléctricas deberán indemnizar tales daños, de acuerdo con el procedimiento que defina La Superintendencia y las regulaciones legales vigentes.

Art. 101.- Si se produjese un déficit de generación eléctrica derivado de fallas prolongadas de unidades termoeléctricas o bien de sequías, La Superintendencia emitirá una resolución que regule el suministro de electricidad, aplicando medidas de racionamiento. En este caso, y en base al costo de desabastecimiento o de energía no servida establecido anualmente por La Superintendencia, los generadores compensarán a las empresas de distribución de servicio público. Las distribuidoras deberán traspasar a sus usuarios de servicio público dichas compensaciones en el monto, forma y condiciones que señale el reglamento y se indiquen en dicha resolución. Las empresas distribuidoras deberán considerar esta eventualidad en sus contratos de compra de electricidad.

Párrafo.- La Superintendencia velará por que las empresas eléctricas de distribución efectúen oportunamente los procesos de licitación, previstos en el Artículo 109 de la presente ley, para la contratación del porcentaje de sus requerimientos de energía y potencia, que esta ley y su reglamento dispongan.

Art. 102.- En caso de calamidad pública y/o emergencia nacional el Estado podrá tomar a su cargo la administración de las empresas eléctricas, de manera provisional hasta tanto dure la causa que provocó dicha intervención, pagando al concesionario una indemnización o compensación, que se determinará tomando por base el promedio de las utilidades que hubiere tenido la empresa en los últimos tres (3) años precedentes. Si la empresa requerida no hubiere completado tres (3) años de explotación o no efectuare servicios remunerados, la compensación se determinará por tasación de peritos. La Comisión Arbitral se constituirá en la forma establecida en los Artículos 75, y siguientes de esta ley.

Párrafo.- Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de los derechos de los afectados para recurrir a la opción de la justicia ordinaria, la que regulará la indemnización que proceda.

CAPÍTULO III

DE LOS APORTES DE FINANCIAMIENTOS REEMBOLSABLES

Art. 103.- Las empresas eléctricas de servicio público de distribución podrán convenir con quienes soliciten servicio o con aquellos que amplíen su demanda máxima convenida, aportes de financiamientos reembolsables para la ejecución de las ampliaciones de capacidad requeridas.

Párrafo.- Las entidades concesionarias de servicio público de distribución podrán exigir a los usuarios que soliciten servicio, un aporte de financiamiento reembolsable para la extensión de las instalaciones existentes hasta el punto de conexión del petionario. Dicho aporte podrá efectuarse de dos formas:

- a) El peticionario podrá construir las obras de extensión sobre la base de un proyecto aprobado por la empresa eléctrica. El valor de estas instalaciones, que corresponda al financiamiento reembolsable aportado por el peticionario, será determinado entre las partes en el momento de aprobar el proyecto;
- b) El peticionario podrá financiar las obras por el valor determinado entre las partes, obligándose la empresa eléctrica a interconectarlas una vez terminadas las mismas.

Art. 104.- Los montos máximos de los aportes de financiamiento reembolsable serán fijados por La Superintendencia, con sus correspondientes fórmulas de indexación, en la forma y condiciones que establezca el reglamento de la presente ley.

Art. 105.- Los aportes financieros que, según las disposiciones de la presente ley y su reglamento, deban ser reembolsados por la empresa eléctrica, se devolverán a la persona natural o jurídica que haya entregado el aporte, o bien a las personas que ésta designe, según la estipulación que sea convenida en el acuerdo entre las partes celebrado a esos fines.

Párrafo I.- Las devoluciones podrán ser pactadas en dinero, documentos financieros, títulos mercantiles, en suministro eléctrico o mediante cualquier otro mecanismo que acuerden las partes. La elección de la forma de devolución deberá acordarse entre las partes.

Párrafo II.- Si no hubiere acuerdo, La Superintendencia resolverá oyendo las partes.

Art. 106.- Las inversiones que haga el Estado o las empresas privadas, en redes eléctricas podrán ser adquiridas por las empresas de distribución pagando el costo de justiprecio para lo cual la Superintendencia de Electricidad actuará como facilitadora de los acuerdos de rigor.

TÍTULO VII SISTEMA DE PRECIOS DE LA ELECTRICIDAD

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Art. 107.- Los precios de la electricidad a los usuarios finales serán en general libres, cuando las transacciones se efectúen en condiciones de competencia.

Art. 108.- Estarán sujetos a regulación los siguientes precios:

- a) Tarifas aplicables a los suministros que efectúen las empresas eléctricas distribuidoras a clientes que estén dentro de su zona de concesión y que, por

el monto de su demanda, no estén en condiciones de establecer contratos libres y competitivamente convenidos o aquellos clientes que no deseen hacerlo. Estos clientes serán considerados clientes de servicio público. Estas tarifas serán fijadas por resolución de La Superintendencia;

Párrafo.- La potencia máxima para usuario de servicio público se establece en 2.0 megavatios o menos, hasta el año 2002. En el año 2003 será de 1.4 megavatios, para el año 2004 será de 0.8 megavatios y para el año 2005 será de 0.2 megavatios. La Superintendencia de Electricidad estructurará el pliego tarifario en cada año mencionado para que considere estos cambios.

- b) Tarifas aplicables a otros servicios prestados por las empresas eléctricas distribuidoras a los usuarios de servicio público, con excepción de aquellos que, dada sus características de competitividad, el reglamento no los someta a regulación de precios;
- c) Tarifas aplicables al uso de las instalaciones de transmisión y distribución de electricidad para el ejercicio del derecho de uso para el tránsito de energía que establece la presente ley.

Art. 109.- No estarán sujetos a regulación de precios los suministros que se efectúen bajo condiciones especiales de calidad de servicio, o de duración inferior a un (1) año, así como los suministros que no se hayan señalado expresamente en el Artículo 108.

CAPÍTULO II

PRECIOS DE GENERACIÓN A DISTRIBUIDOR DE SERVICIO PÚBLICO

Art. 110.- Las ventas de electricidad en contratos de largo plazo, de una entidad generadora a una distribuidora se efectuará a los precios resultantes de procedimientos competitivos de licitación pública. Estas licitaciones se regirán por bases establecidas por la Superintendencia de Electricidad, la que supervisará el proceso de licitación y adjudicación y requerirá copia de los contratos, los cuales deberán contener, por lo menos, plazo de vigencia, puntos de compra, precios de la electricidad y de la potencia en cada punto de compra, metodología de indexación, tratamiento de los aumentos de potencia demandada, compensaciones por fallas de suministro en concordancia con los costos de desabastecimiento fijados por la Superintendencia de Electricidad y garantías establecidas. La diferencia entre la demanda de una distribuidora y sus contratos será transferida por los generadores a costo marginal de corto plazo.

En todos los casos de licitación del sector eléctrico, las bases de la sustentación serán dirigidas totalmente por la Superintendencia de Electricidad.

Párrafo.- Con el objetivo de garantizar que los precios de generación representen valores razonables en el mercado eléctrico, La Superintendencia velará que las ventas de electricidad por contratos no podrá ser mayor de ochenta por ciento (80%) de la demanda

del sistema eléctrico interconectado, garantizando que el mercado spot represente en el balance anual de energía y potencia eléctrica suministradas, como mínimo, un veinte por ciento (20%) de la totalidad del consumo nacional del sistema interconectado.

CAPÍTULO III

PRECIOS AL USUARIO FINAL REGULADO

Art. 111.- Las tarifas a usuarios de servicio público serán fijadas por La Superintendencia. Las mismas estarán compuestas del costo de suministro de electricidad a las empresas distribuidoras establecido competitivamente, referido a los puntos de conexión con las instalaciones de distribución más el valor agregado por concepto de costos de distribución, adicionándolos a través de fórmulas tarifarias indexadas que representen una combinación de dichos valores.

Art. 112.- Las empresas distribuidoras y comercializadoras en igualdad de precios y condiciones, les darán preferencia en las compras y despacho de electricidad a las empresas que produzcan o generen energía eléctrica a partir de medios no convencionales que son renovables como: la hidroeléctrica, la eólica, solar, biomasa y marina, y otras fuentes de energía renovable.

Párrafo.- Las empresas que desarrollen de forma exclusiva la generación de energía renovable, tales como: eólica, solar, biomasa, marina y otras fuentes alternativas, estarán exentas de todo pago de impuestos nacionales o municipales durante cinco (5) años, a partir de su fecha de instalación, previa certificación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Art. 113.- Para efecto de las fórmulas tarifarias, se entenderá por costo de suministro de electricidad a las empresas distribuidoras, el precio promedio vigente en el mercado. El precio promedio de mercado para cada empresa distribuidora será calculado por La Superintendencia y será igual al promedio ponderado de los precios vigentes de los contratos de largo plazo establecido entre la distribuidora y las empresas generadoras, considerando las fórmulas de indexación establecidas en dichos contratos, y de los costos marginales para las compras sin contrato, de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos.

Párrafo.- El componente de costo de suministro de las distribuidoras con generación propia será valorizado considerando solamente los precios de los contratos con terceros, sin ninguna vinculación empresarial, previa licitación pública dirigida por La Superintendencia, y los precios de las compras spot, a los fines de su incorporación al precio de mercado.

Art. 114.- Durante el período de vigencia de estos contratos y para el cálculo de las tarifas a los usuarios de servicio público, estos precios podrán ser reajustados, previa solicitud de las empresas distribuidoras a La Superintendencia, en base a un análisis de costos, de acuerdo a fórmulas de indexación establecido por La Superintendencia, la cual decidirá sobre la solicitud. La aplicación de los precios reajustados sólo podrá efectuarse

después de la publicación de dichos valores con treinta (30) días de anticipación, en un diario de circulación nacional.

Art. 115.- El valor agregado de distribución se determinará cada cuatro (4) años, sobre la base del costo incremental de desarrollo y el costo total de largo plazo del servicio de distribución en sistemas eficientemente dimensionados. La estructura de tarifas se basará en el costo incremental de desarrollo. El nivel de tarifas deberá ser suficiente para cubrir el costo total de largo plazo. El valor agregado de distribución y los niveles de tarifas serán establecidos por la Superintendencia de Electricidad.

Art. 116.- Los costos incrementales de desarrollo y los costos totales de largo plazo se calcularán por zona de distribución para sistemas modelos cuyas instalaciones estén eficientemente dimensionadas. La Superintendencia deberá incluir en las bases de los estudios tarifarios las zonas de distribución y las características del sistema modelo de distribución aplicables a cada zona.

Art. 117.- Se entenderá por costo incremental de desarrollo de un sistema modelo, al costo promedio de las ampliaciones de capacidad y al incremento de los costos de explotación necesarios para satisfacer la demanda incremental de un período no inferior a quince (15) años. Se entenderá por costo total de largo plazo de un sistema modelo, aquel valor anual constante requerido para cubrir los costos de explotación eficiente y los de inversión de un proyecto de reposición optimizado.

Art. 118.- Las tarifas definidas, establecidas por La Superintendencia tendrán el carácter de máximas, por componente, no pudiendo discriminarse entre usuarios en su aplicación. Las tarifas de cada servicio serán indexadas mediante su propia fórmula de indexación, la que se expresará en función de precios o índices publicados por el Banco Central de la República Dominicana. Las fórmulas de indexación deberán ser establecidas de forma que los factores de ponderación aplicados a los coeficientes de variación de dichos precios o índices sean representativos de las estructuras de costo de los sistemas modelo definidos para estos propósitos.

Párrafo.- Previo a la realización de ajuste tarifario, la empresa de distribución comunicará a La Superintendencia, para su aprobación, con por lo menos treinta (30) días de antelación, los valores resultantes a ser aplicados a las tarifas máximas autorizadas la fórmula de indexación respectiva, y estos valores constituirán siempre el precio máximo por componente que se podrá cobrar a los usuarios.

Art. 119.- Para calcular la estructura y nivel de las tarifas y las fórmulas de indexación, La Superintendencia realizará estudios especiales, que cubrirán todos los aspectos señalados en los artículos precedentes de esta ley y su reglamento. Estos estudios se realizarán cada cuatro (4) años, sin perjuicio de lo señalado en los artículos siguientes. La Superintendencia deberá informar a las empresas las bases de los estudios, su detalle y resultados y podrá considerar sus observaciones, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento.

Párrafo.- En caso de producirse controversias entre las empresas y La Superintendencia respecto de las bases de los estudios, de su detalle o de sus resultados, éstas serán sometidas al conocimiento y decisión de un tribunal arbitral, compuesto por tres árbitros, uno designado por la o las empresas, otro por La Superintendencia y el tercero de común acuerdo. El reglamento establecerá los procedimientos de designación, remuneración y actuaciones del tribunal arbitral.

Art. 120.- Mientras no sea publicada la resolución de La Superintendencia, que fija las tarifas y los ajustes, regirán las tarifas anteriores, incluidas sus cláusulas de indexación, aún cuando haya vencido su período.

Art. 121.- Se crea por la presente ley, la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual tendrá como función atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad. Esta oficina estará bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad y funcionará en cada municipio del país; para estos fines el reglamento de la presente ley detallará las funciones y provisiones de esta Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad.

Párrafo.- La Superintendencia de Electricidad garantizará consignar en el reglamento el número de oficinas en función de la cantidad de usuarios del servicio eléctrico y la distancia adecuada para la ubicación de las mismas, siendo obligatoria una oficina en la cabecera de la provincia.

Art. 122.- Si antes del término del período de vigencia de cuatro (4) años, se constituyera en concesión una nueva zona de distribución, La Superintendencia podrá efectuar los estudios tarifarios correspondientes. Las tarifas resultantes, incluidas sus fórmulas de indexación, serán fijadas por resolución de La Superintendencia. Esta fijación de tarifas tendrá validez hasta el término del período de cuatro (4) años de vigencia.

Art. 123.- La tasa de costo de capital a utilizar en la aplicación de esta ley será la tasa de costo de oportunidad real del capital que enfrenta en mercados internacionales, la inversión en el sector eléctrico dominicano y podrá ser distinta para la transmisión y distribución de electricidad. Esta tasa será fijada periódicamente por el Banco Central de la República Dominicana, de acuerdo a lo dispuesto por su reglamento.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES PENALES

Art. 124.- El que por cualquier medio intencional destruya, inutilice o dañe líneas eléctricas, redes, subestaciones, centrales generadoras, equipos de medición e instalaciones eléctricas, o cualesquiera de sus elementos componentes, con el fin de paralizar o interrumpir el servicio o suministro eléctrico será sometido a la acción de la justicia de acuerdo a las leyes vigentes.

Art. 125.- Quienes sustrajeren energía eléctrica directa o indirectamente, mediante conexiones clandestinas o fraudulentas, incurrirán en las violaciones señaladas en el Artículo 401 del Código Penal. Se entiende por modificación clandestina o fraudulenta de una instalación, toda operación realizada en ella o en alguna de sus partes que permita el consumo de electricidad sin que éste sea debidamente anotado o registrado en el medidor correspondiente.

Párrafo I.- Los concesionarios podrán suspender de inmediato el suministro de electricidad a los usuarios a quienes se les sorprenda modificaciones clandestinas o fraudulentas de sus instalaciones, sin perjuicio del cobro de los consumos no registrados y de las acciones judiciales correspondientes.

Párrafo II.- A los efectos de determinar el monto de los consumos no registrados, se presume, salvo prueba en contrario, que han ocurrido en los cinco (5) últimos meses desde la fecha en que se sorprendió la modificación clandestina de las instalaciones.

Párrafo III.- Los valores de los consumos fraudulentos de esos cinco (5) meses o de los que se probaren, se calcularán a razón del valor de la potencia instalada.

Párrafo IV.- Por cada fraude detectado y la liquidación del mismo será notificado a la Oficina de Protección al Consumidor; los montos recaudados por este concepto serán liquidados de la siguiente manera: setenta por ciento (70%) para la empresa distribuidora, veinte por ciento (20%) para la Oficina de Protección al Consumidor y el restante diez por ciento (10%) para el incentivo del desarrollo de la energía renovable.

Art. 126.- Los generadores, distribuidores, comercializadores, autoproductores y cogeneradores serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones; será considerada como una infracción cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en las mismas. Cada infracción será manejada de manera independiente aún cuando tenga un origen común. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres (3) años, contado a partir del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción que prescribe a los cinco (5) años, a partir de la sentencia o resolución.

Párrafo I.- Constituye un delito la infracción a la presente ley y serán objeto de sanción:

- a) Las empresas eléctricas que no entreguen a la Superintendencia de Electricidad toda la información necesaria que a tal efecto le sea solicitada por ésta o que no suministren informaciones veraces y completas;
- b) Las empresas eléctricas que no cumplan con la calidad y continuidad del suministro eléctrico, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a los reglamentos;

- c) Las prácticas monopólicas en las empresas del subsector eléctrico que operen en régimen de competencia;
- d) Las empresas generadoras y distribuidoras que no presenten informaciones técnica y económica a la Comisión y a La Superintendencia.

Párrafo II: La empresa del subsector eléctrico pública o privada que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en la presente ley y sus normas complementarias, deberá pagar una multa no menor de doscientos (200) ni mayor de diez mil (10,000) veces el salario mínimo nacional. La reincidencia y reiteración de una infracción serán consideradas como agravantes, en cuyo caso la sanción será un cincuenta por ciento (50%) mayor a lo establecido precedentemente. La Superintendencia establecerá la gravedad de cada infracción, así como el monto de la penalidad dentro de los límites previstos en la presente ley.

Párrafo III. En el reglamento se indicará los distintos tipos de sanciones a que dará lugar la infracción contemplada y no contemplada en la presente ley, de sus reglamentos y normas técnicas complementarias, así como de las instrucciones y órdenes que imparta La Superintendencia, siempre apegada a la Constitución y a las leyes aplicables a la imposición de sanciones.

Art. 127.- Las multas y sanciones que imponga La Superintendencia en los casos previstos en esta ley y su reglamento, el afectado podrá interponer recurso jerárquico ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

Art. 128.- Las empresas eléctricas que no cumplan con sus obligaciones establecidas en los Títulos IV y VI de esta ley y de su reglamento y sin perjuicio de lo dispuesto en dichos títulos, estarán sujetas a multas que podrán ascender hasta el uno por ciento (1%) del patrimonio de la empresa y serán fijadas por La Superintendencia según la gravedad de la falta, conforme a lo establecido en el reglamento.

TÍTULO IX OTRAS DISPOSICIONES

Art. 129.- Las empresas eléctricas, los autoproductores y los cogeneradores amparados en las estipulaciones de la presente ley, podrán realizar importaciones directas, de cualquier proveedor externo, de los combustibles y lubricantes que requieran sus plantas, previa autorización de la Comisión Nacional de Energía.

Art. 130.- Las empresas extranjeras que inviertan en las actividades a que se contrae la presente ley, podrán remesar sus dividendos y repatriar los capitales correspondientes a la participación del capital extranjero, sujetándose a las leyes y regulaciones vigentes.

TÍTULO X

Art. 131.- Queda establecido que el sistema de transmisión y la generación eléctrica por cualquier medio hidráulico, sólo podrán ser establecidos y operados por el Estado Dominicano, entendiéndose que estas actividades se mantienen totalmente estatales.

Párrafo.- Cuando el Estado Dominicano estime conveniente podrá hacer los arreglos financieros necesarios para financiar, construir o administrar temporalmente cualquier proyecto de transmisión o de generación hidroeléctrica.

Art.- 132.- (Transitorio). El Poder Ejecutivo deberá, en un plazo de seis (6) meses revisar los contratos, así como los diversos actos de capitalización llevados a cabo bajo la Ley 141-97 por la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, de reestructuración de la Corporación Dominicana de Electricidad, a fin de establecer si los mismos se ajustan a la Constitución y las leyes en la materia; de lo contrario, deberá tomar las medidas legales procedentes.

Art. 133.- El Gobierno Dominicano se asegurará de que las poblaciones de escasos recursos en las zonas urbanas y rurales respectivamente, obtengan el servicio eléctrico en condiciones y precios asequibles a sus ingresos.

Párrafo.- Los programas de expansión y de mejoramiento que realice la Unidad de Electrificación Rural y Sub-urbana, adscrita a la empresa eléctrica de transmisión, creada por la presente ley, serán parcialmente financiados con el veinte por ciento (20%) de los recursos financieros que reciba el Fondo Patrimonial, de los beneficios que aporten las empresas capitalizadas, creadas mediante la Ley 141-97, del 24 de junio de 1997.

Art. 134.- Las empresas distribuidoras tendrán la obligación de suministrar el diseño, materiales, instalación y el mantenimiento del alumbrado público de cada municipio y sus distritos municipales, reservándose los ayuntamientos la facultad, si así lo decidiera, de servir ya sea por sus propios medios o contratando con terceros la prestación de dichos servicios. Las empresas de distribución pagarán mensualmente a cada municipio un tres por ciento (3%) de la facturación corriente recaudada dentro de la jurisdicción de cada municipio y sus distritos municipales. Este pago se hará mensualmente. Por su parte, los municipios y sus distritos municipales pagarán el consumo eléctrico mensual del alumbrado público y demás instalaciones.

Párrafo I.- La remoción de instalaciones de alumbrado público sólo podrá hacerse en coordinación con las autoridades municipales y la Corporación Dominicana de Empresa Eléctrica Estatal (CDEEE).

Párrafo II.- A estos fines la Superintendencia de Electricidad elaborará un reglamento por el cual habrán de regirse los procedimientos y las penalidades.

Art. 135.- El Poder Ejecutivo, a través de la Corporación Dominicana de Empresa Eléctrica Estatal (CDEEE) y los ayuntamientos, podrán realizar las extensiones y las

mejoras que consideren en la red de distribución en coordinación con la empresa de distribución. La Superintendencia elaborará el procedimiento de regulación correspondiente para la aplicación de esta disposición.

Art. 136.- (Transitorio). El Banco Central de la República Dominicana deberá establecer las tasas de descuento con que se calcularán dichas fórmulas tarifarias, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días a contar de la publicación de esta ley. Estas tasas regirán durante, por lo menos, tres (3) años, a partir de la primera fijación de tarifas determinadas según lo dispuesto en la ley.

Art. 137.- El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente ley para dictar el reglamento de aplicación de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Superintendencia de Electricidad.

Art. 138.- Se crea la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), cuyas funciones consisten en liderar y coordinar las empresas eléctricas, llevar a cabo los programas del Estado en materia de electrificación rural y sub-urbana a favor de las comunidades de escasos recursos económicos, así como de la administración y aplicación de los contratos de suministro de energía eléctrica con los Productores Independientes de Electricidad (IPP). Esta Corporación financiará sus actividades con sus recursos asignados en la Ley de Gastos Públicos, con financiamiento y con cualesquiera otros fondos especializados que les asignen de manera específica.

Párrafo I.- El Poder Ejecutivo creará dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), a la cual se transferirán todas las líneas y sistemas de transmisión eléctricas (sistema interconectado). El Poder Ejecutivo creará la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), a la cual se le traspasarán la propiedad y administración de los sistemas de generación hidroeléctrica del Estado habidos y por haber. Estas empresas serán de propiedad estrictamente estatal, tendrán personería jurídica y patrimonio propio y estarán en capacidad de contraer obligaciones comerciales contractuales según sus propios mecanismos de dirección y control.

Párrafo II.- El Poder Ejecutivo creará una Unidad de Electrificación Rural y Sub-urbana para asegurar la electrificación de las zonas pobladas de familias de escasos recursos económicos, la cual funcionará bajo la dirección de la CDEEE, para estos propósitos exclusivos se transferirá el veinte por ciento (20%) de los beneficios que ingresen al Fondo Patrimonial para el Desarrollo.

Párrafo III.- Durante el período de transición requerido para la creación y puesta en marcha de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y las demás empresas y entidades indicadas más arriba, la actual Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) continuará actuando como titular de derechos, obligaciones y como fiscalizadora de los bienes públicos en materia de electricidad. En consecuencia, el Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) ejercerá estas

atribuciones hasta que cumplido el plazo, el Poder Ejecutivo declare terminado en proceso de traspaso de activos y derechos a las nuevas sociedades creadas mediante la presente ley.

TÍTULO XI DEROGACIONES, DISPOSICIONES LEGALES

Art. 139.- Esta ley deroga:

- La Ley No.4018, del 30 de diciembre de 1954;
- La Ley No.4115, del 21 de abril de 1955;
- El Reglamento de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) No.1034, del 25 de julio de 1955;
- La Ley No.364, del 25 de agosto de 1972;
- El Reglamento General No.2217, del 13 de agosto de 1984 (antiguo Reglamento 900, del 2 de junio de 1955);
- El Decreto No.3498, del 21 de julio de 1978;
- La Ley No.847, del 21 de febrero de 1935, y la Resolución No.5647, del 20 de octubre de 1961;
- El literal b) del Artículo 2 de la Ley 290, del 30 de junio del 1966; en la(s) parte(s) que fuere(n) contraria(s) a la presente ley;
- También derógase cualquiera otra ley, decreto, reglamento o disposición en la(s) parte(s) que le sea(n) contraria(s) a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de julio del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 119-01 que dispone la exoneración de todo tipo de impuestos o gravámenes aduanales, la importación de ambulancias y camiones de bomberos.	Pág. 09
Ley No. 120-01 que instituye el Código de Ética del Servidor Público.	11
Ley No. 121-01 que eleva la sección El Limón, ubicada en el municipio de Samaná, provincia Samaná, a la categoría de Distrito Municipal.	23
Ley No. 122-01 que concede una pensión del Estado al Sr. Rafael Octavio Suárez Amparo.	25
Res No. 123-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Fundación Testimonio, Inc., sobre la donación de dos porciones de terreno en el Distrito Nacional.	27

Ley No. 126-01 que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, que funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas. **Pág. 31**

Ley No. 127-01 que declara al Instituto Duarte como organismo de carácter oficial autónomo, con personería jurídica propia, el cual tendrá como objetivo difundir la vida y obra de Juan Pablo Duarte, Padre de la Patria y Fundador de la República Dominicana. **39**

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 750-01 que designa los señores Víctor Manuel Santana, Emilio González y Rafael Bolívar Marmolejos, Ayudantes Civiles del Presidente de la República, en el municipio de Cabrera, honoríficos. **42**

Dec. No. 751-01 que autoriza las servidumbres de paso que fueren necesarias sobre los terrenos propiedad de particulares que sean afectados por la construcción de una línea de transmisión de energía de 138 KV, que realizará la empresa AES ANDRES BV, en Boca Chica, Distrito Nacional. **43**

Dec. No. 752-01 que prohíbe terminantemente, por un período de 10 años la captura, recolección de huevos y comercialización de varias especies de tortugas marinas. **44**

Dec. No. 753-01 que designa la Ing. Inmaculada de Jesús Salcedo y al Dr. Fernando de Jesús Cabrera Martínez, Directores de Normas Ambientales y Evaluación Ambiental, de la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respectivamente. **46**

Dec. No. 754-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, con Medalla de Mérito Naval, al Buque Escuela Fragata A.R.A. "Libertad", de la República de Argentina. **47**

Dec. No. 755-01 que autoriza la impresión de sellos para documentos. **48**

Dec. No. 756-01 que concede por el termino de cinco años, franquicia postal al Patronato Amigos de los Animales, Inc., (PADELA), para el tramite exclusivo de las correspondencias concernientes a sus actividades.	Pág. 49
Dec. No. 757-01 que concede exequátur a favor el Sr. Fued Mauad Brinz, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorio del Reino de Marruecos en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.	50
Dec. No. 758-01 que asciende al Sr. Raúl Peña Cornelio, al cargo de Secretario de Tercera Clase de la Embajada de la República en la República Bolivariana de Venezuela, y designa al Sr. Virgilio Sasso, Agregado Cultural de la Embajada de la República en dicho país.	50
Dec. No. 759-01 que deroga el Decreto No. 479-99, que declaró de utilidad pública e interés social varias porciones de terrenos dentro de la Parcela No.1-B-Reformada de Hainamosa, Distrito Nacional.	51
Dec. No. 760-01 que designa al Sr. José Rafael Tolentino Arias, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.	53
Dec. No. 761-01 que designa al Dr. Delkis Nedy Ortiz Alfau, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.	53
Dec. No. 762-01 que deroga el Decreto No. 857-00, en lo que se refiere al Lic. Francisco Heredia Quezada. Designa al Sr. Eladio De León Severino, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.	54
Dec. No. 763-01 que deroga el Decreto No. 995-01, en lo que se refiere al Sr. Domingo Vargas. Designa al Sr. Fausto Escarramán, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.	55
Dec. No. 764-01 que deroga el Decreto No. 103-92, con relación al Sr. Omar Abufefe Salomón. Designa a la Sra. Ondina del Tejo de Bonetti, Cónsul General de la República en San Pedro de Sula, Honduras.	55
Dec. No. 765-01 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Oficial, a los señores Bienvenido Bustamante y Milagros Quezada (Milly).	56

Dec. No. 766-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado Gran Cruz Placa de Plata, al Almirante Wu Shiii-Wen, Ministro de Defensa Nacional de Taiwán.	Pág. 57
Dec. No. 767-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar con Distintivo Rojo y Blanco, respectivamente, a los señores Capitán General Tang Yao-Ming y Teniente General Feng Shih-Kuan, Jefe de Estado Mayor Conjunto y J-2, Director de Inteligencia, M.D.N. de Taiwán.	58
Dec. No. 768-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial, a los señores Adbul W. Ameer, Manuel Figuereo de Juanes, y Michel Mattar, Cónsules Honorarios de la República en la República de Colombo, Barcelona, España y Beirut, Líbano, respectivamente, y eleva al grado de Oficial la condecoración otorgada al señor Carlos Antonio Vasconsellos, Cónsul General Honorario de la República en Paraguay.	59
Dec. No. 769-01 dispone que a partir de este decreto se declara el día 12 de agosto de cada año, “Día Nacional de las Zonas Francas”.	60
Dec. No. 770-01 que designa al Lic. Rafael Sang Rivas, Asistente-Enlace el Poder Ejecutivo con la comunidad china.	62
Dec. No. 771-01 que designa al Ing. Henry Ramón Concepción Martínez, Auxiliar Consular de la República en México.	63
Dec. No. 772-01 que designa al Lic. Enrique Cruz Stark, Secretario de la Oficina de Promoción Turística de la República en Chicago, Estados Unidos de América.	64
Dec. No. 773-01 que designa al Sr. Fremio Guillermo Celado, Secretario Ejecutivo del Consejo de Desarrollo Provincial de la provincia Peravia.	64
Dec. No. 774-01 que establece el Reglamento Orgánico y Funcional de la Secretaría de Estado de Trabajo.	65

Dec. No. 775-01 que designa al Dr. Gustavo Wiese Delgado, Ministro Consejero de la Embajada de la República en la República Bolivariana de Venezuela.	Pág. 79
Dec. No. 776-01 que designa a la Sra. Wendy Alexandra Olivera Rivera, Primera Secretaria de la Embajada de la República en Canadá.	79
Dec. No. 777-01 que concede por el término de cinco años, franquicia postal al Teatro Nacional, para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a sus actividades.	80
Dec. No. 778-01 que designa varios miembros al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).	81
Dec. No. 779-01 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial al Sr. Manuel María Pimentel, y en el grado de Caballero, a los señores Teo Veras, Juan Francisco Santos Reyes, Juan H. Medrano Basora y Abraham Vanderhorst.	82
Dec. No. 780-01 que concede el beneficio de la naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.	83
Dec. No. 781-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador a varios empresarios y empleados de zonas francas.	87
Dec. No. 782-01 que concede el beneficio de la nacionalidad, dominicana privilegiada, al Sr. Jorge Wenceslao Pérez Vento, de nacionalidad cubana.	88
Dec. No. 783-01 que crea e integra el Consejo Asesor en Materia de Lucha Anticorrupción de la Presidencia de la República.	89
Dec. No. 784-01 que designa al Sr. César Augusto de los Santos, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.	91

Dec. No. 785-01 que modifica el Decreto No. 443-01. Designa a la Sra. Lisselot Clara María Mejía Wagner de Plaza, Cónsul Honoraria de la República en Huelva, España, creación.	Pág. 92
Dec. No. 786-01 que designa a la Sra. Lourdes Margarita Franco de Zimmermann, Cónsul Honoraria de la República en Zurich, Suiza.	93
Dec. No. 787-01 que deroga el Decreto No.1002-00, en lo que se refiere al Dr. Elido Pérez. Designa al Sr. Francisco Hiciano, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.	93
Dec. No. 788-01 que designa al Ing. Lesli Tejada Castillo, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.	94
Dec. No. 789-01 que designa al Lic. Hugo Guilliani Cury, Representante del Estado Dominicano en la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA).	95
Dec. No. 790-01 que designa al Lic. Bernardo Colón, Subadministrador General de Bienes Nacionales, con asiento en Santiago.	95
Dec. No. 791-01 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano, Florentino Jiménez Rodríguez y/o Rafael Jiménez Rodríguez y/o Rafael Ciprián.	96
Dec. No. 792-01 que designa al Sr. Rubén Silié, Embajador en Misión Especial, quien presidirá la Delegación que representará a la República Dominicana ante la Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, a celebrarse en Durban, Sudáfrica, del 30 de agosto al 7 septiembre del 2001.	98
Dec. No. 793-01 que designa a los Sres. Yocasta Maribel Rodríguez Soto, Aquiles Bienvenido Calderón Calderón, Sharon Gómez, Luisa Astacio Doina Hernández y Willy Ramírez, Terceros Secretarios Adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	99
Dec. No. 794-01 que deroga el Decreto No. 998-00, en lo que se refiere al Sr. José Pérez. Designa a la Sra. Numa María Pérez, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.	100

Dec. No. 795-01 que designa al Sr. Víctor Mateo De los Santos, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.	Pág. 101
Dec. No. 796-01 que designa al Sr. Seneido Peña Cuevas, Síndico del municipio de Las Salinas.	101
Dec. No. 797-01 que designa al Sr. Andrés Leonel Pérez, Vicesíndico del municipio de Las Salinas.	102
Dec. No. 798-01 que designa los señores José Isabel Cuevas Terrero, Marino Terrero Cuevas, Jorge Feliz, Osvaldo Pérez Cuevas y Valentín Feliz Feliz, Regidores del municipio de Las Salinas.	103
Dec. No. 799-01 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colon en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Mikhail Sergeevich Gorbachev.	103

Ley No. 119-01 que dispone la exoneración de todo tipo de impuestos o gravámenes aduanales, la importación de ambulancias y camiones de bomberos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 119-01

CONSIDERANDO: Que en las diferentes comunidades existe carencia de ambulancias y camiones de bomberos, que son de gran utilidad para las emergencias de la ciudadanía en cualquier parte del país.

CONSIDERANDO: Que esta carencia provoca que muchas personas mueran o pierdan sus bienes materiales.

CONSIDERANDO: Que las donaciones desde el exterior de ambulancias y camiones de bomberos se ven obstaculizadas por el alto costo de los impuestos aduanales, lo que impide que estos vehículos ingresen al país, con lo que se turba tan valiosos servicios a las personas más necesitadas.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por la salud y la seguridad de los ciudadanos, en cumplimiento de los deberes impuestos por las disposiciones constitucionales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se exonera de todo tipo de impuestos o gravámenes aduanales, la importación de ambulancias y camiones de bomberos, a organizaciones públicas o privadas, estas últimas, no gubernamentales, debidamente incorporadas y sin fines de lucro.

ARTICULO 2.- La Dirección General de Impuestos Internos, a través del Departamento de Exoneraciones hará las investigaciones correspondientes, para confirmar si existe la necesidad, en la comunidad o barrio, al que serán destinados dichos vehículos.

ARTICULO 3.- Estos vehículos serán supervisados periódicamente por el departamento indicado más arriba, y de comprobarse que no se les está dando el uso comunitario serán incautadas y adjudicadas las ambulancias a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y los camiones de bomberos al Cuerpo

General de Bomberos de la ciudad de Santo Domingo, el cual podrá traspasarlos a favor de un cuerpo de bomberos que lo necesitare.

ARTICULO 4.- Toda persona que fuere sorprendida dándole un uso diferente para el cual hayan sido importados dichos vehículos bajo exoneración, será condenado a una multa de mil pesos (RD\$1,000.00) a cinco mil pesos (RD\$5,000.00) y prisión de uno a tres meses o ambas penas a la vez. Se atribuye competencia al tribunal de primera instancia del lugar donde ocurra la violación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 120-01 que instituye el Código de Ética del Servidor Público.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 120-01

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia de la creciente participación del Estado en la regulación y orientación de los procesos de desarrollo socioeconómico de la nación, es necesario que, además de las disposiciones jurídicas que los regulen, se provean orientaciones y mecanismos de orden ético aplicables al personal del Estado que, dentro de sus actividades, tenga participación en asuntos de orden económico, ya sea dentro del Estado en sus relaciones con particulares o que, sin tratarse de asuntos económicos reciban indebidamente beneficios o ventajas ajenos a los sueldos o salarios que el Estado les paga por sus servicios.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano está comprometido ética y moralmente con la sociedad, en el sentido de obrar de acuerdo a normas y principios que rijan la conducta de los integrantes de la administración pública, en razón de que el Estado no sólo se presume moral por definición, sino que debe actuar moralmente.

CONSIDERANDO: Que en el sector público y en toda la comunidad nacional se viene promoviendo una política de honestidad administrativa y de moral pública orientadora de todos los actos de administración pública, para lo cual es necesario crear mecanismos disciplinarios que abarquen y sancionen, fuera del campo del derecho, las violaciones a los preceptos morales dentro del mismo ordenamiento administrativo y sin perjuicio de las sanciones que a los términos del derecho deben ser aplicadas penal o civilmente a aquellos servidores públicos que violaren las leyes establecidas.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 322-97, del 24 de julio de 1997, el Presidente de la República creó el Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, como una dependencia de la Procuraduría General de la República, especializada en el manejo de todo lo concerniente a la corrupción en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en el “Plan Estratégico Nacional de Prevención de la Corrupción”, que es el documento que contiene las políticas del Gobierno Dominicano en materia de lucha contra la corrupción, se establece como uno de los objetivos importantes la aprobación de un Código de Etica del Servidor Público, el cual debe abarcar aquellas actuaciones que, aunque no previstas y sancionadas en las leyes, infringen los preceptos de ética y de moral y, por tanto, deben ser tratadas disciplinariamente aplicándoles las sanciones de lugar.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- La presente ley instituye el Código de Etica del Servidor Público, en cuyos actos están envueltos los intereses supremos de la ciudadanía y la dignidad del Estado.

ARTICULO 2.- Este Código tiene como objetivo principal, normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado.

PARRAFO.- A los efectos de este Código, las expresiones “funcionario público”, “empleado público” y “servidor público” tendrán un mismo y único significado.

ARTICULO 3.- Las disposiciones de este Código se aplicarán a los empleados y funcionarios de las Secretarías de Estado y sus dependencias, así como a los de las instituciones autónomas descentralizadas y otros órganos del Estado cuya conformación jurídica se encuentre regulada por el derecho público.

Principios Eticos del Servidor Público

ARTICULO 4.- A los efectos de este Código, serán considerados como principios rectores de los servidores públicos, todo lo concerniente a la práctica de las virtudes y de manera particular, lo siguiente:

a) La honestidad.

Atributo que refleja el recto proceder del individuo, contentivo de elementos vivos de decencia y decoro; es compostura y urbanidad. La honestidad implica buen comportamiento.

b) La justicia y la equidad.

Obliga a los servidores públicos a actuar, respecto de las personas que demandan o solicitan sus servicios, sin ningún tipo de preferencias y sin consideración de género, religión, etnia, posición social y económica u otras características ajenas al fondo del asunto y a la justicia.

c) El decoro.

Impone al servidor público respeto para sí y para los ciudadanos que acuden en solicitud de atención o demanda de algún servicio.

d) La lealtad.

Manifestación permanente de fidelidad hacia el Estado, que se traduce en solidaridad para con la institución, superiores, compañeros y subordinados, dentro de los límites de las leyes y de la ética.

e) La vocación de servicio.

Se manifiesta a través de acciones de entrega diligente a las tareas asignadas e implica disposición para dar oportuna y esmerada atención a los requerimientos y trabajos encomendados, apertura y receptividad para encausar cortésmente las peticiones, demandas, quejas y reclamos del público. Excluye todo tipo de conducta e intereses que no sean las institucionales.

f) La disciplina.

Significa la observancia y el estricto cumplimiento de las normas administrativas por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

g) La honradez.

Tiene como fin principal no engañar ni engañarse. Forma un ingrediente humano que ayuda a mantener la frente en alto. Debe ser considerada siempre como el norte que va anunciando el camino del hombre decente a lo largo de la vida.

h) La cortesía.

La palabra amable, los ademanes moderados y las maneras gentiles son elementos de cortesía de los que nunca se debe apartar el servidor público.

La cortesía infunde en el espíritu de todo ciudadano una agradable sensación de agradecimiento, y, a la vez que halaga a uno, enaltece al otro; debe ser una hermosa actitud constante, con miras a la perfección por su uso y por el deseo de hacernos grata la vida propia y hacérsela por igual, a los que nos rodean.

i) La probidad.

Conducta humana considerada como reflejo de integridad, entereza y hombría de bien, componentes de la personalidad distinguida.

Mientras más alto sea el grado de probidad en el servidor público, más fecundo y perdurable será el recuerdo de moralidad dejado en sus relacionados.

j) La discreción.

El hecho de saber guardar silencio de los casos que se traten, cuando éstos ameriten secreto, es un rasgo de altura moral del individuo.

Más que una simple actitud, es una verdadera virtud que se cultiva con la fuerza de la voluntad y de la prudencia.

k) El carácter.

El conjunto de buenos hábitos que forman en el servidor público una conducta superior, lo hacen suficientemente apto para afrontar con denuedo las contingencias diarias y, con altura moral para decidir lo que debe hacerse rectamente.

El carácter es seriedad, cumplimiento, mando, voluntad definida y temple.

l) La transparencia.

La transparencia exige del servidor público, la ejecución diáfana de los actos del servicio e implica que éstos tienen, en principio, carácter público y son accesibles al conocimiento de

toda persona natural o jurídica que tenga interés legítimo en el asunto.

m) La pulcritud.

Entraña el adecuado manejo y uso de los bienes del Estado, la preocupación por el ambiente físico de trabajo, y, en todo caso, en no aumentar o permitir por desidia, su deterioro.

ARTICULO 5.- El ejercicio de la función pública administrativa de cualquier servidor público propenderá a la combinación óptima de los principios señalados en el artículo anterior, debiendo tener prioridad, la honestidad y la vocación de servicio.

Organo Responsable. Sus Atribuciones

ARTICULO 6.- En virtud de la presente ley se dispone que el Departamento de Prevención de la Corrupción (DPC), creado en virtud del Decreto No. 322-97, queda como órgano responsable de velar por el fiel cumplimiento y aplicación de las disposiciones éticas contenidas en el presente Código.

ARTICULO 7.- Además de las atribuciones señaladas en el referido decreto, el Departamento de Prevención de la Corrupción tendrá, para los fines de la presente ley, las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta ley, las reglas y reglamentos que establecen determinadas prohibiciones respecto a la conducta de ciertos funcionarios y empleados públicos, o que rigen cuestiones de ética y conflictos de intereses;
- b) Resolver controversias sobre la aplicación de esta ley;
- c) Establecer y administrar procedimientos para identificar violaciones a la ética y a la honestidad, prevenir los conflictos de interés y tomar u ordenar las medidas disciplinarias, administrativas o penales autorizadas por esta ley, luego de las correspondientes investigaciones;
- d) Elaborar y dictar los reglamentos y resoluciones necesarios y convenientes, a fin de cumplir con los objetivos de esta ley, incluyendo reglas de procedimiento para las investigaciones y empleo de los medios de prueba jurídicamente admisibles;
- e) Solicitar y obtener de las instituciones del Estado, aquellos informes que estime necesarios;

- f) Nombrar o contratar el personal que sea necesario para llevar a cabo las funciones y deberes que se establecen en esta ley;
- g) Recomendar, previo requerimiento de parte interesada, sanciones disciplinarias a servidores públicos en falta, sin que ello entrañe la imposibilidad de que se ejerzan contra el funcionario o empleado, las acciones penales a que hubiere dado lugar;
- h) Promover y organizar conferencias, charlas y seminarios sobre ética en todas las instituciones del Estado;
- i) Adoptar cualquier otra medida o acción que sea necesaria y conveniente para cumplir con los propósitos de esta ley.

PARRAFO.- El Departamento de Prevención de la Corrupción queda en plena facultad de gestionar la asesoría de personas e instituciones con el fin de obtener informaciones que puedan esclarecer la conducta y el patrimonio de los funcionarios públicos.

Prohibiciones Éticas de los Servidores Públicos

ARTICULO 8.- A todos los funcionarios o empleados públicos sujetos al presente Código de Ética, independientemente del nivel jerárquico que ostenten, les está prohibido:

- a) Desacatar, ya sea personalmente o actuando como servidor público, las leyes en vigor y las citaciones u órdenes de los tribunales de justicia, de la rama legislativa o de las instituciones de la rama ejecutiva que tengan autoridad para ello;
- b) Dilatar la prestación de los servicios que las instituciones del Estado están obligadas a ofrecer o, entorpecer su funcionamiento;
- c) Utilizar su cargo para obtener ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por la ley, de manera directa o indirecta para él, algún miembro de su familia o cualquier otra persona, negocio o entidad;
- d) Solicitar o aceptar, además del sueldo, jornal o compensación a que tiene derecho por su función o empleo público, algún bien de valor económico como pago, retribución o gratificación, por realizar los deberes y responsabilidades de su cargo;
- e) Aceptar o solicitar a alguna persona, directa o indirectamente para él, algún miembro de su familia o cualquier otra persona, negocio o entidad, algún bien de valor económico, incluyendo regalos,

préstamos, promesas, favores o servicios a cambio de que la actuación de dicho funcionario o empleado público esté influenciada a favor de esa o cualquier otra persona;

- f) Recibir, en su condición de servidor público, aún en el caso de ausencia de compromiso, cualquier tipo de regalo, prebenda o gratificación por ninguna razón, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia;
- g) Revelar o usar información confidencial, adquirida en razón de su empleo para obtener directa o indirectamente, ventaja o beneficio económico para él, para un miembro de su familia o para cualquier otra persona, negocio o entidad;
- h) Agilizar o redactar por paga o gratificación, los debidos procedimientos burocráticos legal o institucionalmente establecidos para la prestación de los servicios públicos;
- i) Aceptar un empleo o relaciones contractuales de negocios con una persona, negocio o empresa que haga negociación con la institución gubernamental para la cual él trabaja, cuando el funcionario o empleado público participe, de algún modo, en las decisiones de la institución o tenga facultad para influenciar las actuaciones oficiales de la entidad que tenga relación con dicha persona o negocio;
- j) Ser parte o tener algún interés en las ganancias o beneficios producto de un contrato con cualquier institución pública o privada;
- k) Representar, directa o indirectamente, a alguna persona privada para lograr, a cambio de compensación o beneficio económico, la aprobación de una ley, ordenanza o resolución para obtener un contrato, el pago de una reclamación, un permiso, licencia o autorización, ni en cualquier otro asunto, transacción o propuesta, si él o algún miembro de su familia posee autoridad o poder de decisión en la institución donde labora;
- l) Prestar, a título particular y en forma remunerada, servicios de asesoría a entidades públicas o privadas que guarden algún tipo de relación con los servicios y funciones propios de la institución donde labora;
- m) Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón de los cargos públicos que desempeñan;

- n) Recurrir, en ocasión del ejercicio de sus funciones, a argumentos, con el fin de distorsionar hechos, falsificar informes, datos y documentos públicos, para beneficio propio, familiar o cualquier persona o institución;
- o) Utilizar en su provecho, o en provecho de terceros, los bienes, equipos, valores y materiales del Estado, sobre todo aquellos que están bajo su responsabilidad;
- p) Promover y propiciar el nepotismo en las oficinas del Estado, favoreciendo y protegiendo a sus parientes y amigos en los cargos y negocios de la institución;
- q) Las demás prohibiciones que se establezcan por vía legal o reglamentaria, o que resulten del buen entendimiento y observancia de la ética social y administrativa.

PARRAFO I.- No podrán prestar servicios en una misma institución pública más de tres parientes o familiares del titular de la misma o de cualquier otro funcionario que tenga poder de mando y decisión en dicha institución.

PARRAFO II.- Nadie podrá desempeñar de manera simultánea, dos o más cargos dentro de la administración pública, excepto la actividad docente, artística y de investigación académica y la participación en juntas, comisiones de ética pública (CEP), grupos de trabajo u otras formas de acción conjunta que, por mandato de la ley o reglamento, corresponda a determinados funcionarios por la naturaleza de sus responsabilidades.

PARRAFO III.- Participar en actividades oficiales en las que el empleado público resulte ser juez y parte a la vez.

Sanciones y Acciones

ARTICULO 9.- Todo servidor público que viole intencionalmente o por falta grave e inexplicable, los principios rectores de este Código de Etica, pero sin que dichas faltas impliquen violación a las leyes en general y que, por tanto, no fuesen susceptibles de ser juzgados por la justicia ordinaria, será sancionado disciplinariamente de conformidad con la gravedad de las faltas de la manera siguiente:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión sin sueldo por un mes.

- d) Suspensión sin sueldo por tres meses.
- e) Cancelación definitiva del cargo.

Las sanciones disciplinarias anteriores no serán aplicables a aquellos funcionarios respecto de los cuales la Constitución de la República establece el privilegio de jurisdicción, en cuyo caso, los expedientes a su cargo serán remitidos por la vía correspondiente a la Suprema Corte de Justicia para que proceda como corresponda.

PARRAFO I.- Serán consideradas faltas agravantes:

- a) Incurrir en la comisión del hecho en complicidad con compañeros de trabajo.
- b) Cometer la falta aprovechando la confianza depositada por su superior.
- c) Cometer la falta para encubrir otra.
- d) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otra persona.

PARRAFO II.- Serán consideradas circunstancias atenuantes, entre otras, las siguientes:

- a) Haber observado buena conducta en su trabajo.
- b) Haber sido inducido por un superior jerárquico.
- c) Confesar la falta oportunamente y mostrar genuino arrepentimiento.
- d) Haber cometido la falta bajo ofuscación o presión.

PARRAFO III.- En todos los casos previstos en el presente artículo, el tribunal disciplinario, que organizará el Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa mediante reglamento que será dictado por el Presidente de la República, conocerá y aplicará las sanciones disciplinarias. En todos los casos en que, los procesados disciplinariamente correspondan a poderes del Estado distintos al Poder Ejecutivo, deberá integrarse dicho tribunal disciplinario con un representante de esos poderes designado por el superior jerárquico de los mismos.

Lo mismo que se prevé para los procesados disciplinariamente dependiente de poderes distintos al Poder Ejecutivo, se observará cuando se trate de instituciones descentralizadas del Estado.

ARTICULO 10.- El Departamento de Prevención de la Corrupción tendrá facultad para intentar o interponer las acciones que considere de lugar, a fin de garantizar la aplicación de las sanciones penales y el cobro de las sanciones civiles que se impongan en favor del Estado.

ARTICULO 11.- El Departamento de Prevención de la Corrupción podrá acudir a los tribunales competentes para solicitar que se impida, suspenda o paralice la ejecución de cualquier acción oficial que constituya una violación a las prohibiciones que establece este Código.

Capacidad para Promover Investigaciones

ARTICULO 12.- Cualquier otro ciudadano, o cualquier funcionario o empleado público podrá solicitar del Departamento de Prevención de la Corrupción, mediante denuncia o querrela escrita y bajo juramento, que éste inicie una investigación bajo cualquiera de las disposiciones de esta ley. Para tales fines, el promovente deberá exponer en su querrela, todos los hechos en que se fundamenta su creencia de que procede la investigación.

ARTICULO 13.- Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de presentación de la denuncia o querrela, el Departamento de Prevención de la Corrupción realizará una evaluación y notificará al denunciante o querellante la acción que se propone seguir.

Si el Departamento de Prevención de la Corrupción entiende que es innecesario llevar a cabo una investigación, así lo informará al denunciante o querellante dentro del término antes descrito.

ARTICULO 14.- Si el Departamento de Prevención de la Corrupción entiende que procede efectuar una investigación, deberá concluir la misma dentro del término de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha en que se haya notificado al denunciante o querellante la acción que se propone seguir.

Concluida la investigación, el Departamento de Prevención de la Corrupción decidirá si ha de proceder judicial o administrativamente contra el funcionario o empleado querellado o si habrá de eximirlo de responsabilidad.

ARTICULO 15.- Todo servidor público que resulte afectado por alguna decisión, resolución, orden o acción del Departamento de Prevención de la Corrupción tendrá derecho a una revisión judicial, para lo cual someterá la correspondiente petición ante el Tribunal Superior Administrativo, con notificación al Departamento de Prevención de la Corrupción dentro de los treinta (30) días de haberle sido notificada la decisión, resolución, orden o acción.

ARTICULO 16.- Será considerada como una violación grave al presente Código, cualquier medida o represalia tomada por un funcionario público en contra de

algún subalterno, por este último haber divulgado o denunciado ante cualquier autoridad la comisión de algún acto considerado “delito o crimen contra la cosa pública”.

Informes Anuales

ARTICULO 17.- El Departamento de Prevención de la Corrupción rendirá al Presidente de la República, al Congreso Nacional y a la Suprema Corte de Justicia, a más tardar el 30 de julio de cada año, un informe detallado que contenga entre otras, las siguientes informaciones:

- a) Descripción detallada del trabajo realizado por el DPC, durante el año anterior;
- b) El total de casos presentados, conocidos, resueltos y pendientes del año anterior, relacionados con posibles violaciones a los cánones de la ética o a otras normas de conducta aplicables a los funcionarios y empleados públicos;
- c) Las acciones de naturaleza civil o criminal que ha promovido el Departamento de Prevención de la Corrupción durante el período comprendido en el informe, por alegadas violaciones a las disposiciones de esta ley;
- d) Las medidas correctivas o preventivas que ha tomado el Departamento de Prevención de la Corrupción de parte de otros funcionarios o instituciones gubernamentales y la disposición final tomada;
- e) Las recomendaciones sugeridas por el Departamento de Prevención de la Corrupción para mejorar la efectividad de las disposiciones legales que rigen los conflictos de intereses y las normas de conducta de los funcionarios y empleados públicos.

Incentivos

ARTICULO 18.- La conducta de los servidores públicos ajustada a los principios y las normas de este Código será tomada en cuenta para la permanencia en sus cargos.

ARTICULO 19.- En cada despacho de la administración pública se publicarán periódicamente, cuadros de honor donde figurarán los servidores públicos que se hayan destacado en el cumplimiento de lo prescrito en este Código, según aquellas prioridades y valores que sean importantes y características del tipo de actividades que realiza el despacho respectivo.

ARTICULO 20.- A los efectos de este Código, los servidores públicos que durante el último año de servicio hayan mostrado buena conducta serán propuestos para hacerse acreedores de reconocimientos y condecoraciones que han de imponerse el Día del Servidor Público o en otras ocasiones significativas.

ARTICULO 21.- Todo funcionario que haya contribuido de una manera responsable a descubrir o a evitar la comisión de un acto de corrupción en la administración pública, no podrá ser sustituido de su cargo por esas razones bajo ningún subterfugio y, será acreedor de una promoción en la institución para la cual labora.

Disposiciones Generales

ARTICULO 22.- Sin menoscabo de lo establecido en este Código, las oficinas públicas podrán mantener, elaborar e instrumentar manuales, instructivos, normas y procedimientos que, enmarcados en el espíritu y términos de este Código, contribuyan a su mejor y más efectiva aplicación.

ARTICULO 23.- Se dispone incluir en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de la Nación de cada año, los fondos necesarios para cubrir los gastos corrientes en que incurra el Departamento de Prevención de la Corrupción para llevar a cabo sus funciones.

ARTICULO 24.- La presente ley deroga toda disposición legal o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque

Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres

Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque

Presidente

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

Domingo Enrique Martínez
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 121-01 que eleva la sección El Limón, ubicada en el municipio de Samaná, provincia Samaná, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 121-01

CONSIDERANDO: Que la sección El Limón, del municipio de Samaná, ha experimentado en los últimos años un notable desarrollo agrícola y turístico que se verá acrecentado en forma considerable en lo porvenir.

CONSIDERANDO: Que las actividades educativas, culturales, turísticas, deportivas, religiosas, agrícolas y artesanales hacen de El Limón una de las comunidades mas dinámicas de la provincia de Samaná, por lo que debe recibir todo el apoyo de los poderes públicos.

CONSIDERANDO: Que con la terminación y asfaltado en los próximos meses de la carretera de Samaná-Las Terrenas, la comunidad de El Limón verá multiplicado su potencial de desarrollo.

VISTA la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- La sección El Limón, enclavada en la jurisdicción territorial del municipio de Samaná, provincia de Samaná, queda erigida en Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de El Limón.

ARTICULO 2.- El Distrito Municipal de El Limón estará integrado por las secciones: La Barbacoa, Agua Sabrosa y Morón y los parajes El Café, Palmarito, La Cana, Calabacito, Arroyo Sabana y Arroyo Surdio.

ARTICULO 3.- El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República adoptarán todas las medidas de carácter administrativas necesarias para la ejecución de la presente ley.

ARTICULO 4.- Se modifica, en cuanto fuere necesario, la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 122-01 que concede una pensión del Estado al Sr. Rafael Octavio Suárez Amparo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 122-01

CONSIDERANDO: Que el señor Rafael Octavio Suárez Amparo ha servido al Estado Dominicano por más de cuarenta (40) años en distintos cargos públicos, entre los que se destacan Síndico del municipio de Castillo, provincia Duarte, Director del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Agricultura y actualmente es empleado del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).

CONSIDERANDO: Que la edad del señor Rafael Octavio Suárez Amparo está por encima de los setenta (70) años y su salud es muy precaria y sin medios económicos suficientes para el costo de su alimentación y medicamentos.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión mensual del Estado al señor Rafael Octavio Suárez Amparo, por la suma de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00).

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res No. 123-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Fundación Testimonio, Inc., sobre la donación de dos porciones de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 123-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de donación suscrito en fecha 13 del mes de marzo del año 2000, entre el **ESTADO DOMINICANO** y **LA FUNDACION TESTIMONIO, INC.**

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de donación suscrito en fecha 13 de marzo del año 2000, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET, de una parte; y de la otra parte, **LA FUNDACION TESTIMONIO, INC.**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de donación, el Solar No. 22-Bis, de la Manzana No. 360 (Trescientos Sesenta), del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Certificado de Título No. 71-6326, Libro 461, Folio 231, con una extensión superficial de 457.65 (Cuatrocientos Cincuenta y Siete metros cuadrados y Sesenta y Cinco decímetros cuadrados), a razón de RD\$1,800.00 pesos el metro cuadrado, valorado en la suma de RD\$823,770.00 (OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON 00/100) y el Solar No. 22, de la Manzana No. 360, del D.C. No.

1 D.N., Certificado de Título No. 92-7687, Libro No. 1948, Folio 487, expropiado a los SUCESORES DE FRANCISCO VICIOSO DEL MONTE, declarado de utilidad pública mediante el Decreto No. 517-99, de fecha 30 de octubre de 1999, con una extensión de 263.71 metros cuadrados, amparado por el Certificado de Títulos No 92-7687, valorado en la suma de RD\$2,600,000.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100), que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 00783

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES, LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-0006341-7, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en los Poderes Nos. 127-99, de fecha 10 de junio del 1999, No.517-99, de fecha 30 de noviembre del 1999, 5-2000, de fecha 5 de enero del 2000, expedido por el Poder Ejecutivo, de una parte; y de la otra parte, **LA FUNDACION TESTIMONIO, INC.**, publicación a la G.O. 9534, mediante el Decreto No. 1827, del 27 de junio del 1980, debidamente representado por el señor ING. RAFAEL ANTONIO BAEZ PEREZ, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0009469-7, domiciliado y residente en la calle Desiderio Arias No. 63 Apto. A-1, Ens. Bella Vista, D.N., se ha convenido y pactado lo siguiente:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente acto, CEDE Y TRASPASA, PURA Y SIMPLE, libre de cargas y gravámenes, en calidad de DONACION, a favor de **LA FUNDACION TESTIMONIO, INC.**, quienes aceptan a través de su representante, los inmuebles que se describen a continuación:

- a) El Solar No. 22-Bis, de la Manzana No. 360 (Trescientos Sesenta), del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Certificado de Título No. 71-6326, Libro 461, Folio 231, con una extensión superficial de 457.65, (Cuatrocientos Cincuenta y Siete metros cuadrados y Sesenta y Cinco decímetros cuadrados), a razón de 1,800.00 pesos el metro cuadrado, valorado en la suma de RD\$823,770.00 (OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON 00/100), de conformidad con la Comisión Especial de Avalúo, creada mediante el Decreto No. 36 de fecha 14 de enero de 1987, una construcción con un área de 537.46 metros cuadrados a razón de 3,000 pesos el metro cuadrado, valorada en la suma de RD\$1,612,380.00 (UN MILLON SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON 00/100).

Haciendo un total de RD\$2,436.150.00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON 00/100).

- b) El Solar No. 22, de la Manzana No. 360, del D.C. No. 1 D.N., Certificado de Título No. 92-7687, Libro No. 1948, Folio 487, expropiado a los SUCESTORES DE FRANCISCO VICIOSO DEL MONTE, declarado de utilidad pública mediante el Decreto No. 517-99, de fecha 30 de octubre de 1999, con una extensión de 263.71 metros cuadrados, amparado en el Certificado de Títulos No 92-7687 valorado en la suma de RD\$2,600,000.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100).

PARRAFO 1.- Las mejoras edificadas están construidas sobre los solares Nos. 22-Bis y 22, de dos niveles, ubicados en la calle Isabel La Católica No. 161, Zona Colonial.

PARRAFO 2.- Esta donación asciende a un valor total de RD\$5,036,150.00 (CINCO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON 00/100).

SEGUNDO.- Queda convenido entre **LA FUNDACION TESTIMONIO INC.**, y el **ESTADO DOMINICANO**, que en caso de liquidación o disolución de la presente institución sin fines de lucro, denominada **LA FUNDACION TESTIMONIO** por cualquier causa legal o fortuito, los inmuebles objetos de la presente DONACION, mediante este mismo contrato, serán reintegrados al patrimonio inmobiliario del **ESTADO DOMINICANO**.

TERCERO.- Los inmuebles anteriormente descritos objeto de la presente DONACION a **LA FUNDACION TESTIMONIO, INC.**, para que dicha fundación instaure en él su SEDE SOCIAL Y EL MUSEO DE LA RESISTENCIA, a la Tiranía de Trujillo (1930-1961), no se podrán VENDER, CEDER O TRANSFERIR.

CUARTO.- EL **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato de DONACION, en virtud de los Certificados de Títulos No. 71-6327, propiedad del ESTADO DOMINICANO y 92-7687 mediante expropiación por el Decreto No. 517-99, de fecha 30 de octubre del 1999, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO.- Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00(VEINTE MIL PESOS CON 00/100).

SEXTO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en tres (3) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil (2000).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. CARLOS A. AMARANTE BARET,
Administrador General de Bienes Nacionales

FUNDACION TESTIMONIO INC.,
ING. RAFAEL ANTONIO BAEZ PEREZ
Presidente
DONATARIO (A)

Yo, DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET y el ING. RAFAEL ANTONIO BAEZ PEREZ, en representación de LA FUNDACION TESTIMONIO, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, por lo que debe dárseles entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil (2000).

DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ
Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil (2000); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 126-01 que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, que funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 126-01

CONSIDERANDO: Que uno de los objetivos básicos de la administración pública es lograr mayor eficiencia en la gestión financiera del Estado, sin alterar su equilibrio.

CONSIDERANDO: Que el gobierno dominicano ha iniciado un proceso de reforma de la administración financiera del Estado, con la finalidad de introducir modificaciones sustantivas en la actual normativa y procedimientos, tendentes a sistematizar las operaciones de programación, gestión y distribución de los recursos del sector público nacional, basado en normas de contabilidad que permitan integrar las informaciones presupuestarias del tesoro y del patrimonio de cada entidad.

CONSIDERANDO: Que las funciones de registro y administración de la contabilidad deben estar separadas de las del control interno, y unificadas con el resto de los sistemas de la administración financiera que están bajo dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas.

CONSIDERANDO: Que constituye una necesidad la creación de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y la puesta en marcha de un sistema contable que gerencie los flujos de información financiera y defina normas contables para el sector público.

CONSIDERANDO: Que los contadores públicos autorizados deben tener verdadera participación en la dirección de los departamentos de contabilidad del sector público.

VISTA la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, No. 4378, de fecha 10 de febrero de 1956 y su reglamento.

VISTA la Ley de Contabilidad, No. 3894, de fecha 9 de agosto de 1954.

HA DADO LA SIGUENTE LEY:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Se crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, que funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas y tendrá a su cargo el Sistema de Contabilidad Gubernamental.

ARTICULO 2.- Ambito de Aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación general y obligatoria en todo el sector público dominicano, el cual está compuesto por las siguientes instancias orgánicas del Estado: gobierno central, instituciones descentralizadas, empresas públicas y las municipalidades.

ARTICULO 3.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental estará dirigida por un funcionario que se denominará Director General de Contabilidad Gubernamental, el que estará asistido por un Subdirector General. Ambos funcionarios

serán designados por el Poder Ejecutivo y deberán ser contadores públicos autorizados, con una experiencia mínima de cinco (5) años en el manejo contable.

ARTICULO 4.- El Subdirector General tendrá a su cargo la labor que le sea asignada por el Director General, y en caso de ausencia o de impedimento legal de éste, ejercerá de pleno derecho las funciones de titular.

ARTICULO 5.- Los departamentos de contabilidad de las instituciones que conforman el gobierno central y los organismos que se indican en el Artículo 2 de la presente ley, deberán ser dirigidos por contadores públicos autorizados, y si no los hubiere, por un licenciado en contabilidad o el estudiante más avanzado de esta carrera. Lo que antecede también es aplicable a los sub-encargados de dichos departamentos.

CAPITULO II

DE LOS OBJETIVOS Y CARACTERISTICAS DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

ARTICULO 6.- El Sistema de Contabilidad Gubernamental comprenderá el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos que permitan evaluar, procesar y exponer los hechos económicos y financieros que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio de los organismos comprendidos en el ámbito de la presente ley.

ARTICULO 7.- El Sistema de Contabilidad Gubernamental tendrá por objeto:

- 1.- El registro sistemático de todas las transacciones relativas a la situación económica y financiera de los organismos comprendidos en el Artículo 2 de la presente ley.
- 2.- Producir los estados financieros básicos de un sistema contable y los que ordenen las normas vigentes.
- 3.- Producir la información financiera necesaria para la toma de decisiones por parte de los responsables de la gestión de las finanzas públicas y para los terceros interesados en las mismas.
- 4.- Suministrar la información que se requiera sobre el sector público para la formación de las cuentas nacionales.

ARTICULO 8.- El Sistema de Contabilidad Gubernamental creado mediante la presente ley, tendrá las características generales siguientes:

- 1.- Es un sistema único, uniforme, integrado y aplicable en los organismos mencionados en el Artículo 2 de la presente ley.

- 2.- Se fundamentará en los principios de contabilidad de aceptación general para el sector público.
- 3.- Integrará las cuentas presupuestarias y propietarias del Estado. Se entenderá por cuentas presupuestarias aquellas que son necesarias para el control de los ingresos y empleo de todos los fondos, apropiaciones y asignaciones. Por cuentas propietarias se entenderá las relacionadas con los bienes, obligaciones e inversiones que aumenten o disminuyan el patrimonio del Estado.
- 4.- Se llevará en libros y registros y con la metodología que prescriba la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.
- 5.- Producirá los estados financieros que reflejen los activos y pasivos, el patrimonio, el resultado económico de la gestión y la ejecución de los ingresos y gastos presupuestarios de los organismos públicos y estará orientada a determinar los costos de la producción pública.
- 6.- Podrá estar soportado electrónicamente y garantizará que la información correspondiente a cada transacción ingrese al sistema una sola vez, alimente los registros relacionados y genere las salidas de información necesarias.
- 7.- Por medios informáticos se podrán generar comprobantes, procesar, transmitir y archivar documentos e informaciones y producir los libros “diario” y “mayor”, inventarios y demás libros auxiliares. El reglamento establecerá los mecanismos de seguridad y control que garantice la integridad de los documentos e informaciones.
- 8.- El ejercicio social para el gobierno central y los organismos que se indican en el Artículo 2 de la presente ley será el primero (1ro.) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

CAPITULO III

COMPETENCIA DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

ARTICULO 9.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Dictar las normas de contabilidad y los procedimientos específicos que considere necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema de contabilidad.

- 2.- Prescribir los manuales de contabilidad general a utilizarse en todo el sector público.
- 3.- Asesorar y asistir técnicamente en la implantación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad que establezca.
- 4.- Organizar el sistema contable de tal forma que permita conocer permanentemente la gestión presupuestaria, de tesorería y patrimonial de las entidades mencionadas en el Artículo 2 de la presente ley.
- 5.- Llevar la contabilidad general del gobierno central y elaborar los estados financieros correspondientes, realizando las operaciones de apertura, ajuste y cierre de la misma.
- 6.- Elaborar el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentar anualmente el Secretario de Estado de Finanzas ante la Cámara de Cuentas y los demás estados financieros que sean solicitados por el Congreso Nacional.
- 7.- Evaluar la aplicación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad prescritos y ordenar los ajustes que estime procedentes.
- 8.- Promover o realizar los estudios que considere necesarios de la normativa vigente en materia de contabilidad gubernamental, a los fines de su actualización permanente.
- 9.- Coordinar la actividad de las oficinas de contabilidad de los organismos centralizados y descentralizados del gobierno.
- 10.- Elaborar las cuentas económicas del sector público, de acuerdo con el sistema de cuentas nacionales.
- 11.- Dictar las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento del archivo financiero de los organismos centralizados y descentralizados del gobierno. En dichas normas podrá establecerse la conservación de los documentos por medios informáticos. Para estos fines deberán aplicarse los mecanismos de seguridad que garanticen su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad, mediante medios de prueba en cualquier instancia judicial.
- 12.- Llevar a cabo entrenamiento y capacitación permanentes a sus servidores, conforme a las normas, principios y procedimientos vigentes en la materia.

ARTICULO 10.- Los organismos y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley deberán suministrar a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental toda la información de carácter contable que ésta les requiera, y en la forma y oportunidad que ella determine. Los ayuntamientos lo harán a través de la Liga Municipal Dominicana.

ARTICULO 11.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental tendrá acceso directo a la documentación de cada organismo e institución objeto de la presente ley, con la finalidad de conciliar o verificar los registros y documentos contables, excepto a la Liga Municipal Dominicana y los ayuntamientos, quienes deben someter sus estados financieros y patrimoniales a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, para la consolidación de la gestión financiera del sector público. Los estados financieros deben ser certificados por un contador público autorizado.

CAPITULO IV

DE SU RELACION CON OTROS ENTES PUBLICOS

ARTICULO 12.- La Oficina Nacional de Presupuesto, las oficinas liquidadoras y recaudadoras de ingresos, el departamento de crédito público, la Tesorería Nacional, el Banco Central, las Secretarías de Estado y toda otra dependencia que se considere necesario, deberán adoptar las normas, sistemas y políticas establecidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental para el registro de las operaciones presupuestarias y financieras que realicen, de forma tal que se garantice la integración automática de las cuentas presupuestarias y propietarias y la calidad, confiabilidad y oportunidad de los estados financieros que produzcan.

CAPITULO V

DE LA INFORMACION QUE PRODUCIRA EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

ARTICULO 13.- El Secretario de Estado de Finanzas presentará anualmente a la Cámara de Cuentas, previa intervención de la Contraloría General de la República, el estado de recaudación e inversión de las rentas, el cual contendrá como mínimo:

- 1.- El estado de operación de la ejecución y flujo de efectivo del presupuesto del gobierno central y de sus instituciones señaladas en el Artículo 2 de la presente ley.
- 2.- Los estados que demuestren los movimientos y situación de la Tesorería Nacional.
- 3.- El estado actualizado de la deuda pública interna y externa, directa e indirecta de la Tesorería Nacional y los respectivos flujos del ejercicio.

- 4.- El estado de situación patrimonial del gobierno central, que incluya el valor de la participación del mismo en el patrimonio neto de las instituciones señaladas en el Artículo 2 de la presente ley.
- 5.- Un informe que presente la gestión financiera consolidada del sector público no financiero durante el ejercicio y muestre sus resultados operativos, económicos y financieros.

ARTICULO 14.- El estado de recaudación e inversión de las rentas contendrá, además, una evaluación sobre:

- 1.- El grado de cumplimiento de los objetivos y metas previstos en la Ley de Presupuesto.
- 2.- El comportamiento de los costos y de los indicadores de eficiencia de la producción pública.

ARTICULO 15.- El estado de recaudación e inversión de las rentas deberá ser enviado a la Cámara de Cuentas a más tardar el primero (1ro.) de marzo del año siguiente al que corresponde el documento.

CAPITULO VI OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 16.- Transitorio. A fin de garantizar la implantación y la operatividad del nuevo sistema, se establece el traslado de todo el personal de la Contraloría General de la República dedicado a las labores específicas de contabilidad gubernamental.

ARTICULO 17.- Transitorio. La presente ley entrará en vigencia a partir de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. Este tiempo deberá ser empleado para crear la infraestructura, reglamentos y manuales de contabilidad que prevé esta disposición, así como entrenar y capacitar al personal que realizará la gestión del nuevo sistema.

ARTICULO 18.- Transitorio. El Poder Ejecutivo aprobará y dictará el reglamento que, para la aplicación de la presente ley, deberá ser elaborado por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de esta ley.

ARTICULO 19.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley de Contabilidad, No. 3894, de fecha 9 de agosto del 1954, y deroga y sustituye cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 127-01 que declara al Instituto Duarte como organismo de carácter oficial autónomo, con personería jurídica propia, el cual tendrá como objetivo difundir la vida y obra de Juan Pablo Duarte, Padre de la Patria y Fundador de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 127-01

CONSIDERANDO: Que el Instituto Duarte es un organismo de carácter oficial, instituido mediante Decreto del Poder Ejecutivo No.1892, del 7 de diciembre de 1967, con la finalidad esencial de difundir la vida, obra y ejemplo del Padre de la Patria, Juan Pablo Duarte, para la edificación moral y cívica del pueblo dominicano.

CONSIDERANDO: Que, desde su fundación, este organismo ha venido desarrollándose con un significativo incremento, al incorporar como actividad permanente la capacitación de maestros del sector oficial, en coordinación con la Secretaría de Estado de Educación, así como la edición y reedición de libros, folletos, retratos del Fundador de nuestra República, además de cursos-talleres, charlas, conferencias, etc., y la formación de Centros Duartianos en poblaciones del interior del país y en importantes países donde la comunidad dominicana tiene una marcada presencia.

CONSIDERANDO: Que reviste singular importancia garantizar que el nombre del patricio Juan Pablo Duarte sea adecuadamente administrado en su uso en establecimientos educativos, culturales y deportivos, al igual que con motivo de hacer distinciones a personalidades o instituciones y en ocasión de la celebración de certámenes.

CONSIDERANDO: Que la imagen del Padre de la Patria encuentra su más viva manifestación en los monumentos públicos, tales como bustos, estatuas, murales, retratos, pinturas, etc., y es preciso asegurar la debida referencia.

CONSIDERANDO: Que, para que el Instituto Duarte cumpla eficazmente con sus objetivos esenciales y alcance la mayor estabilidad, precisa que el Estado Dominicano le proporcione y garantice los recursos económicos y las facilidades administrativas indispensables.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se declara al Instituto Duarte como organismo de carácter oficial y autónomo, con personería jurídica propia, el cual tendrá como objetivo difundir la vida y obra de Juan Pablo Duarte, Padre de la Patria y Fundador de la

República Dominicana, para la edificación moral y cívica del pueblo dominicano. Estará exento de cargas, tasas e impuestos nacionales y municipales. Disfrutará de franquicia postal y telegráfica y su presupuesto anual se consignará en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 2.- Los retratos, estatuas, bustos y otras imágenes de Juan Pablo Duarte, para uso en monumentos públicos, oficinas nacionales y municipales, escuelas, billetes de banco, sellos de correos, cuadernos y publicaciones oficiales o privadas, deberán ser previamente aprobados por el Instituto Duarteano.

PARRAFO.- Para ejercer estas funciones de examen y aprobación, el Instituto Duarteano: a) hará las necesarias comparaciones con los retratos básicos de Duarte; b) apreciará la fidelidad fisonómica y la calidad estética de la obra, tomando en consideración la libertad creadora del artista, y c) podrá hacerse asesorar por historiadores y artistas y valerse de cuantos medios sean útiles a su fiel desempeño.

ARTICULO 3.- Toda persona o institución que se proponga denominar un establecimiento educativo, cultural, deportivo, etc., con el nombre del Patricio Juan Pablo Duarte, deberá elevar solicitud motivada de autorización por escrito a la Junta Directiva del Instituto Duarteano. Esta deberá decidir en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, computados a partir de la fecha de recepción. La decisión que se adopte no podrá ser objeto de recurso.

ARTICULO 4.- Ningún partido o movimiento político, negocio, diversión o centro de vicio podrá llevar el nombre, la imagen o patronímico del prócer Juan Pablo Duarte.

PARRAFO.- Cualquier agrupación o establecimiento de esta índole que, al entrar en vigencia la presente ley, lleve esta nominación, deberá realizar el cambio correspondiente en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, a partir de su promulgación, so pena de incurrir en violación a la presente ley.

ARTICULO 5.- Las distinciones, condecoraciones, premiaciones, certámenes, etc., que lleven o deban llevar el nombre de Juan Pablo Duarte no podrán concederse sin haberse recibido previamente la opinión del Instituto Duarteano, salvo aquellas que provengan de los poderes públicos.

ARTICULO 6.- Toda entidad, persona física o individuo que profane el nombre, la obra o la imagen del Patricio Juan Pablo Duarte incurre en violación a la presente ley.

ARTICULO 7.- La violación a la presente ley será sancionada con la pena de seis días a un mes de prisión y multa de ochenta por ciento de un salario mínimo del sector público a dos salarios mínimos, o ambas penas a la vez, sin perjuicio del retiro y la destrucción de los objetos, en los casos en que procediere. En caso de reincidencia se duplicará la pena.

ARTICULO 8.- El tribunal competente para conocer lo relativo a la violación de esta ley es el juzgado de paz del lugar donde se cometa la infracción.

ARTICULO 9.- La presente ley sustituye la Ley No. 550, sobre la fisonomía de Duarte, de fecha 16 de marzo del 1970, y deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil (2000); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

Rosa Francia Fadul Fadul
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 750-01 que designa los señores Víctor Manuel Santana, Emilio González y Rafael Bolívar Marmolejos, Ayudantes Civiles del Presidente de la República, en el municipio de Cabrera, honoríficos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 750-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los señores **Víctor Manuel Santana, Emilio González y Rafael Bolívar Marmolejos**, quedan designados Ayudantes Civiles del Presidente de la República, honoríficos, en el Municipio de Cabrera.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 751-01 que autoriza las servidumbres de paso que fueren necesarias sobre los terrenos propiedad de particulares que sean afectados por la construcción de una línea de transmisión de energía de 138 KV, que realizará la empresa AES ANDRES BV, en Boca Chica, Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 751-01

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo ha otorgado a la Corporación Dominicana de Electricidad la autorización requerida para la suscripción de un Contrato con la Empresa AES ANDRES BV para la instalación y operación de una planta generadora con una capacidad de 300MW en Punta Caucedo, Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 4, literal d, del contrato de referencia, la empresa AES ANDRES BV construirá las facilidades de transmisión, desde la unidad generadora hasta la interconexión con el sistema eléctrico nacional, y que la CDE adquirirá dichas facilidades de transmisión mediante acuerdo separado con la empresa AES ANDRES BV.

CONSIDERANDO: Que para la construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica de 138 KV que servirá para evacuar la energía producida por la planta aludida, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano, a través de la Corporación Dominicana de Electricidad, de los terrenos propiedad de particulares que fueren necesarios.

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones.

VISTA la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No. 4115, de fecha 21 de abril de 1955, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autorizan las servidumbres de paso que fueren necesarias sobre los terrenos propiedad de particulares que sean afectados por la construcción de una línea de transmisión de energía eléctrica de 138 KV que realizará la Empresa AES ANDRES BV, en el Distrito Nacional, con una longitud aproximada de 15,000 Mts. y cerca de 30 Mts. de ancho, en la zona comprendida entre Punta Caucedo y

la interconexión con las líneas existentes, dentro del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional.

ARTICULO 2.- Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte de el Estado Dominicano de las porciones de terrenos propiedad de particulares que serán utilizados en la construcción y erección de las torres que habrán de sostener la mencionada línea de transmisión y obras complementarias del proyecto.

ARTICULO 3.- Las servidumbres de paso consignadas en el Artículo 1 del presente decreto continuarán en vigencia luego de concluidos los trabajos indicados y durante la operación de la referida línea de transmisión. La Empresa AES ANDRES BV y la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE) deberán tener libre acceso a los sitios y lugares donde se encuentran ubicadas las líneas y equipos auxiliares durante el proceso de instalación, y después de éste para fines de mantenimiento y ampliación de los servicios existentes.

ARTICULO 4.- Las indemnizaciones correspondientes, cuando las hubiere, serán pagadas por la Empresa AES ANDRES BV.

ARTICULO 5.- Envíese a la Administración General de Bienes Nacionales, a la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente, al Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, a la Dirección General de Catastro Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 752-01 que prohíbe terminantemente, por un período de 10 años la captura, recolección de huevos y comercialización de varias especies de tortugas marinas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 752-01

CONSIDERANDO: Que desde 1987 la República Dominicana es signataria de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES), firmada en Washington el 03 de marzo de 1973.

CONSIDERANDO: Que las tortugas marinas que se encuentran en nuestras aguas son recursos naturales migratorios que, por el bajo nivel de sus poblaciones, están incluidos en el Apéndice I de la mencionada Convención.

CONSIDERANDO: Que, a tono con lo precedente establecido, el Gobierno Dominicano está comprometido a adoptar cuantas medidas fueren necesarias para lograr la adecuada protección de las aludidas tortugas marinas en aguas y playas de la República Dominicana.

VISTO el Artículo 7, literal c, de la Ley de Pesca, No.5914, del 22 de mayo de 1962.

VISTOS los Artículos 167, 168 y 175, numeral 4, de la Ley No. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de agosto del 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Quedan terminantemente prohibidas por un período de diez (10) años la captura, la muerte, la recolección de huevos y la comercialización de las especies de tortugas marinas de las familias (y sus derivados) indicadas a continuación:

FAMILIA	NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN
1.- Chelonidae	a) Chelonia Mydas	Tortuga Verde
2.- Chelonidae	b) Eretmochelys Imbricata	Carey
3.- Chelonidae	c) Caretta Caretta	Caguamo
4.- Dermochelyidae	d) Demochelys Coriacea	Tinglar

ARTICULO 2.- Cuando cualquier espécimen de las tortugas marinas descritas en el artículo precedente dejare de existir por muerte natural, los artesanos podrán usar sus restos para la elaboración de prendas y de otros objetos de fabricación artesanal siempre que se provean de una certificación por medio de la cual un inspector (o un representante calificado) de la Subsecretaría de Estado de Recursos Costeros Marinos y/o de la Dirección General de Vida Silvestre y Biodiversidad haga constar haber verificado que dicho espécimen ha fallecido en las condiciones citadas.

ARTICULO 3.- La Subsecretaría de Estado de Recursos Costeros Marinos y la Dirección General de Vida Silvestre y Biodiversidad deberán proceder a realizar cuantos inventarios sean necesarios en los establecimientos artesanales y

comerciales que utilicen o expendan los restos de especímenes de tortugas marinas bajo protección para, con ello, asegurar un adecuado control sobre la materia.

ARTICULO 4.- La violación de lo dispuesto por el presente decreto será sancionada de acuerdo con lo establecido en los Artículos 167 y 168 de la Ley No. 64-00, de fecha 18 de agosto del 2000.

ARTICULO 5.- Queda derogado el Decreto No. 34-96, del 23 de enero de 1996.

ARTICULO 6.- Envíese a las Secretarías de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, así como a la Dirección General de Aduanas y al Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 753-01 que designa la Ing. Inmaculada de Jesús Salcedo y al Dr. Fernando de Jesús Cabrera Martínez, Directores de Normas Ambientales y Evaluación Ambiental, de la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 753-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La ingeniera Indhira Inmaculada de Jesús Salcedo, queda designada Directora de Normas Ambientales de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en sustitución de la ingeniera Natacha María Pérez Sánchez, renunciante.

ARTICULO 2.- El doctor Fernando de Jesús Cabrera Martínez, queda designado Director de Evaluación Ambiental de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en sustitución de la ingeniera Indhira Inmaculada de Jesús Salcedo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 754-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, con Medalla de Mérito Naval, al Buque Escuela Fragata A.R.A. “Libertad”, de la República de Argentina.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 754-01

CONSIDERANDO: Que el Buque Escuela Fragata A.R.A. “Libertad”, de la Armada de la República de Argentina, ha prestado valiosos servicios a nuestro país, específicamente en lo concerniente a la preparación de guardiamarinas y a las actividades que les son propias.

VISTA la solicitud formulada por el Jefe de Estado de Mayor de la Marina de Guerra.

VISTO el Artículo 28 de la Ley No. 3880, de fecha 13 de julio de 1954, que crea la Orden del Mérito Naval.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede la condecoración de la Orden al Mérito Naval, con Medalla de Mérito Naval, al Buque Escuela Fragata A.R.A. “Libertad”, de la República de Argentina, actualmente de visita en la República Dominicana.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 755-01 que autoriza la impresión de sellos para documentos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 755-01

VISTA la Ley No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza la impresión de sellos para documentos, bajo los siguientes criterios:

- Dos millones (2,000,000) de sellos de RD\$0.25 numerados del 6000001 al 8000000, color anaranjado, en papel especial engomado con fibras impresas en azul y rojo de 50 libras, o en papel autoadhesivo semigloss permanente con fibras impresas en azul y rojo. 2001.
- Cinco millones (5,000,000) de sellos de RD\$1.00, color verde claro, numerados del 0000001 al 5000000 en papel especial engomado con fibras impresas en azul y rojo de 50 libras, o en papel autoadhesivo semigloss permanentes con fibras impresas en azul y rojo. 2001.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas y al Tesorero Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 756-01 que concede por el termino de cinco años, franquicia postal al Patronato Amigos de los Animales, Inc., (PADELA), para el tramite exclusivo de las correspondencias concernientes a sus actividades.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 756-01

VISTO el Artículo 100 de la Ley No. 40, de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre del 1963.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede por el término de cinco años, franquicia postal al **Patronato Amigos de los Animales, Inc. (PADELA)**, para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a sus actividades.

ARTICULO 2.- Envíese al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 757-01 que concede exequátur a favor el Sr. Fued Mauad Brinz, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorio del Reino de Marruecos en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 757-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede el exequátur a favor del señor Fued Mauad Brinz, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario del Reino de Marruecos en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 758-01 que asciende al Sr. Raúl Peña Cornelio, al cargo de Secretario de Tercera Clase de la Embajada de la República en la República Bolivariana de Venezuela, y designa al Sr. Virgilio Sasso, Agregado Cultural de la Embajada de la República en dicho país.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 758-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Raúl Peña Cornelio, queda ascendido a Secretario de Tercera Clase de la Embajada de la República Dominicana en la República Bolivariana de Venezuela.

ARTICULO 2.- El señor Virgilio Sasso, queda designado Agregado Cultural de la Embajada de la República Dominicana en la República Bolivariana de Venezuela, en sustitución del señor Raúl Peña Cornelio.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 759-01 que deroga el Decreto No. 479-99, que declaró de utilidad pública e interés social varias porciones de terrenos dentro de la Parcela No.1-B-Reformada de Hainamosa, Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 759-01

CONSIDERANDO: Que la **CORPORACION DE ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE SANTO DOMINGO ESTE, C. POR A.**, al momento de ser autorizada a operar en virtud de un contrato suscrito con el Estado en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año 1988, de conformidad con el Poder Especial No.452-88, de fecha 24 de septiembre del año 1988, otorgado a favor del Secretario de Estado de Industria y Comercio estableció que la misma se instalaría dentro de las Parcelas Nos.115 y 1-B-Reformada, ambas del Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que la **CORPORACION DE ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE SANTO DOMINGO ESTE, C. POR A.**, procedió a deslindar la Parcela No.1-B-Reformada, expidiéndole el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, previa Resolución del Tribunal de Tierras, los Certificados de Títulos Duplicados del Dueño Libro No.472, Folios Nos.70, 71, 91 y 92, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que según lo dispone el Artículo 49 de la Ley No.8-90 que fomenta la instalación de nuevas zonas francas y el crecimiento de las existentes: “A todas las personas físicas o morales que a la fecha de la promulgación de la presente ley estén operando una zona franca en virtud de otra ley, un decreto del Poder Ejecutivo y/o un contrato con el Estado Dominicano, les será aplicada esta ley sin perjuicio de los derechos adquiridos”.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No.265-99, dictado en fecha diez (10) de junio del año 1999, el Poder Ejecutivo declaró de utilidad pública e interés social para ser destinadas a la construcción de una escuela de veinticuatro (24) aulas, en la sección de Mendoza, lugar Hainamosa, Distrito Nacional, cuatro (4) parcelas propiedad de la **CORPORACION ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE HAINAMOSA**.

CONSIDERANDO: Que aún no han sido pagados por el Estado Dominicano a la **CORPORACION DE ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE HAINAMOSA**, los indicados terrenos, ni se han realizado los procedimientos y recursos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con las leyes para obtener la expropiación, así como tampoco se ha construido la escuela que la motivó.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se deroga el Decreto No.479-99, de fecha primero (1ro.) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999) que declaró de utilidad pública e interés social porciones de terreno dentro de la Parcela No.1-B-Reformada de Hainamosa.

ARTICULO 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Consejo Nacional de Zonas Francas, para los fines de lugar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 760-01 que designa al Sr. José Rafael Tolentino Arias, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 760-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor **José Rafael Tolentino Arias**, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 761-01 que designa al Dr. Delkis Nedy Ortiz Alfau, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 761-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Doctor Delkis Nedy Ortiz Alfau, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 762-01 que deroga el Decreto No. 857-00, en lo que se refiere al Lic. Francisco Heredia Quezada. Designa al Sr. Eladio De León Severino, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 762-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No.857-00, de fecha 26 de septiembre del 2000, en lo que se refiere al Licenciado Francisco Heredia Quezada.

ARTICULO 2.- El señor Eladio De León Severino, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, en sustitución del Lic. Francisco Heredia Quezada.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 763-01 que deroga el Decreto No. 995-01, en lo que se refiere al Sr. Domingo Vargas. Designa al Sr. Fausto Escarramán, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 763-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No.995-00, de fecha 18 de octubre del 2000, en lo que se refiere al señor Domingo Vargas.

ARTICULO 2.- El señor Fausto Escarramán, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, en sustitución del señor Domingo Vargas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 764-01 que deroga el Decreto No. 103-92, con relación al Sr. Omar Abufele Salomón. Designa a la Sra. Ondina del Tejo de Bonetti, Cónsul General de la República en San Pedro de Sula, Honduras.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 764-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No.103-92, de fecha 1ero. de abril del 1992, que designa al señor Omar Abufele Salomón, Cónsul de la República Dominicana en San Pedro Sula, Honduras.

ARTICULO 2.- La señora Ondina del Tejo de Bonetti, queda designada Cónsul General de la República Dominicana en San Pedro Sula, Honduras.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 765-01 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Oficial, a los señores Bienvenido Bustamante y Milagros Quezada (Milly).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 765-01

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos de los señores: Bienvenido Bustamante y Milagros Quezada (Milly), quienes han dedicado parte de su vida a la música y al merengue, respectivamente.

VISTA la Ley No. 1352, del 23 de julio de 1937.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Oficial a los señores Bienvenido Bustamante y Milagros Quezada (Milly).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 766-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado Gran Cruz Placa de Plata, al Almirante Wu Shiii-Wen, Ministro de Defensa Nacional de Taiwán.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 766-01

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Almirante Wu Shiii-Wen, Ministro de Defensa Nacional de Taiwán.

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado Gran Cruz Placa de Plata, al Almirante Wu Shiii-Wen, Ministro de Defensa Nacional de Taiwán.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 767-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar con Distintivo Rojo y Blanco, respectivamente, a los señores Capitán General Tang Yao-Ming y Teniente General Feng Shih-Kuan, Jefe de Estado Mayor Conjunto y J-2, Director de Inteligencia, M.D.N. de Taiwán.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 767-01

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Capitán General Tang Yao-Ming, Jefe de Estado Mayor Conjunto de Taiwán.

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Teniente General Feng Shih-Kuan, J-2, Director de Inteligencia, M.D.N. de Taiwán.

VISTA la Ley No.21, del 15 de noviembre de 1930, que crea la Orden del Mérito Militar.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar con Distintivo Rojo, al Capitán General Tang Yao-Ming, Jefe de Estado Mayor Conjunto de Taiwán.

ARTICULO 2.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar con Distintivo Blanco, al Teniente General Feng Shih-Kuan, J-2, Director de Inteligencia, M.D.N. de Taiwán.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 768-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial, a los señores Adbul W. Ameer, Manuel Figuereo de Juanes, y Michel Mattar, Cónsules Honorarios de la República en la República de Colombo, Barcelona, España y Beirut, Líbano, respectivamente, y eleva al grado de Oficial la condecoración otorgada al señor Carlos Antonio Vasconsellos, Cónsul General Honorario de la República en Paraguay.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 768-01

CONSIDERANDO: Los méritos y servicios prestados en beneficio de nuestro país por los señores Abdul W. Ameer, Manuel Figuereo de Juanes, Michel Mattar y Carlos Antonio Vasconsellos.

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial a los señores Abdul W. Ameer, Cónsul General Honorario de la República en Colombo; Manuel Figuereo de Juanes, Cónsul General Honorario de la República en Barcelona, España; y Michel Mattar, Cónsul General Honorario de la República en Beirut, Libano.

ARTICULO 2.- Se eleva al grado de Oficial la condecoración otorgada al señor Carlos Antonio Vasconsellos, Cónsul General Honorario de la República en Paraguay.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 769-01 dispone que a partir de este decreto se declara el día 12 de agosto de cada año, “Día Nacional de las Zonas Francas”.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 769-01

CONSIDERANDO: Que el sector de zonas francas de exportación ha sido un puntal en la inversión nacional, desarrollo, tecnología, manufactura, textil, industrial, artesanía, servicios infraestructuras, creación de empleos, divisas, cultura de trabajo y eficiencia llevado a cabo por nuestras mujeres y hombres en los 50 parques industriales de zonas francas diseminados en todo el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que en el año 1969 el Directorio de Desarrollo Industrial autorizó mediante Resolución No. 112-69, de fecha 12 de agosto de 1969, bajo el Decreto No. 4208, de fecha 25 de septiembre de 1969, la operación de la primera empresa de Zona Franca para instalarse en la Zona Franca Industrial La Romana, con el nombre de Delta Brush Manufacturing Company, bajo la categoría A, conforme a la Ley No.299, de fecha 23-4-1969, fundada por los empresarios norteamericanos Charles G. Bluhddorn y Alvaro L. Carta, para dedicarse a la fabricación de brochas y pinceles para aplicar productos de belleza, productos estos que han recorrido el mundo promoviendo nuestro país, encontrándose actualmente dicha empresa operando con toda normalidad en el mismo lugar donde inició sus operaciones, hace 31 años.

CONSIDERANDO: Que es el 12 de agosto fecha y ocasión propicia para declararlo **“Día Nacional de las Zonas Francas”** instituyendo dicha fecha, para que cada año se celebre este día en todos los Parque Industriales del país con actividades recreativas, deportivas, agasajos, conferencias, exhibiciones, charlas, seminarios, etc.

CONSIDERANDO: Que es potestad del Presidente de la República según el Artículo 12 de la Ley No. 1113, sobre Condecoraciones, conferir de modo especial y extraordinario la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano reconoce y valora el aporte de los inversionistas extranjeros y nacionales que han invertido en nuestro país, contribuyendo así en la generación de empleos y riquezas a favor del pueblo dominicano.

VISTA la Resolución No.112-69, de fecha 12 de agosto de 1969, del Directorio de Desarrollo Industrial creada mediante la Ley No.299-69 sobre INCENTIVOS Y PROTECCION INDUSTRIAL, derogada y sustituida por la Ley No.8-90.

VISTO el Decreto No. 4208-69, Gaceta Oficial No. 9160.

VISTA la Ley No. 1113, sobre la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, del 26 de mayo de 1936.

VISTA la Ley No.8-90, del 15 de enero 1990.

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- A partir del presente año se declara el día 12 de agosto “**Día Nacional de las Zonas Francas**” en honor y mérito a la primera empresa de zonas francas establecida en la Zona Franca Industrial La Romana, con el nombre de **Delta Brush Manufacturing Co..**

ARTICULO 2.- En esta fecha se condecorará de acuerdo al orden que le corresponda a aquellas personas que han permanecido por más de 15 años laborando de forma continua en las empresas del sector de zonas francas, clasificadas por la ley desde el 12 de agosto del 1969, de acuerdo a las recomendaciones que a tal efecto realice la Comisión para la Celebración del Día Nacional de las Zona Francas.

ARTICULO 3.- La Comisión para la Celebración del Día Nacional de las Zonas Francas estará adscrita al Consejo Nacional de Zonas Francas y compuesta por el Asesor del Poder Ejecutivo de Asuntos de Zonas Francas, quien la presidirá; la Directora del Consejo Nacional de Zonas Francas quien fungirá como Secretaria, el Director de la Corporación de Fomento Industrial, el Director de la Oficina de Promoción para la

Inversión Extranjera, y el Presidente de la Asociación Dominicana de Zonas Francas (ADOZONA), quienes serán Miembros de dicha comisión.

ARTICULO 4.- Serán funciones de esta Comisión, elevar al Poder Ejecutivo las distinciones y méritos que se le otorgarán a aquellas personas que califiquen para tales reconocimientos, como un estímulo dirigido a los hombres y mujeres dominicanos y extranjeros que desde 1969 han trabajado y colaborado sin tregua, para desarrollar tan importante sector; así como coordinar, que cada 12 de agosto se celebre el Día Nacional de las Zonas Francas, en todos los parques industriales del país, con actividades recreativas, deportivas, agasajos, conferencias, exhibiciones, charlas, y seminarios que resalten el aporte de estas empresas al desarrollo nacional.

ARTICULO 5.- Envíese al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, Corporación de Fomento Industrial, Oficina de Promoción para la Inversión Extranjera, Asesor y/o Asesores del Poder Ejecutivo para Asuntos de Zonas Francas, y Asociación Dominicana de Zonas Francas (ADOZONA).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 770-01 que designa al Lic. Rafael Sang Rivas, Asistente-Enlace el Poder Ejecutivo con la comunidad china.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 770-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Licenciado Rafael Sang Rivas, queda designado Asistente-Enlace del Poder Ejecutivo con la comunidad china.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 771-01 que designa al Ing. Henry Ramón Concepción Martínez, Auxiliar Consular de la República en México.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 771-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Ingeniero Henry Ramón Concepción Martínez, queda designado Auxiliar Consular en México.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 772-01 que designa al Lic. Enrique Cruz Stark, Secretario de la Oficina de Promoción Turística de la República en Chicago, Estados Unidos de América.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 772-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Enrique Cruz Stark, queda designado Secretario de la Oficina de Promoción Turística de la República Dominicana en Chicago, Estados Unidos de América.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 773-01 que designa al Sr. Fremio Guillermo Celado, Secretario Ejecutivo del Consejo de Desarrollo Provincial de la provincia Peravia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 773-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Fremio Guillermo Celado, queda designado Secretario Ejecutivo del Consejo de Desarrollo Provincial de la Provincia Peravia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 774-01 que establece el Reglamento Orgánico y Funcional de la Secretaría de Estado de Trabajo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 774-01

CONSIDERANDO: Que el Reglamento Orgánico y Funcional de la Secretaría de Estado de Trabajo se dictó en el año 1954, mediante el Decreto No. 9946, del 21 de mayo, cuando esta institución se denominaba “Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio”.

CONSIDERANDO: Que el sector trabajo ha sido concebido como un área de actividad especializada en materia laboral, responsable de normar las actividades de la producción en la República.

CONSIDERANDO: Que el Código de Trabajo así como toda la normativa laboral ha sido instituida conforme el imperativo de las corrientes modernistas internacionales de apertura y globalización de mercados y el desarrollo social, económico y administrativo del país.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad la Secretaría de Estado de Trabajo como la más alta autoridad administrativa del sector, debe contar con los instrumentos administrativos que le permitan desarrollar con eficiencia sus funciones

tradicionales y asumir nuevos roles tendentes a elevar el nivel de los interlocutores sociales, a fin de mantener la armonía y la paz laboral.

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno institucionalizar la administración pública para la eficaz ejecución y continuidad de los programas de desarrollo del país.

VISTA la Constitución de la República Dominicana.

VISTA la Ley No. 1896, del 30 de agosto de 1948, sobre Seguros Sociales con sus modificaciones y disposiciones afines.

VISTA la Ley Orgánica de Secretarías de Estado No. 4378, del 18 de febrero del 1956.

VISTA la Ley No. 55, del 22 de noviembre de 1965, que instituye el Sistema Nacional de Planificación Económica, Social y Administrativa.

VISTA la Ley No. 116, del 20 de enero del 1980, que crea el Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP).

VISTA la Ley No. 16-92, promulgada el 29 de mayo de 1992, que establece el Código de Trabajo de la República Dominicana.

VISTA la Ley No. 87-01, del 10 de mayo del 2001, que crea el Sistema de Seguridad Social en la República Dominicana.

VISTO el Decreto No. 9946, del 21 de mayo de 1954, que establece el Reglamento Orgánico y Funcional de la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio.

VISTO el Decreto No. 1489, del 11 de febrero de 1956, sobre funciones a cargo de las Secretarías de Estado.

VISTO el Decreto No. 1019, del 29 de abril de 1983, que crea la Comisión Nacional de Empleos.

VISTO el Decreto No. 107-95, del 12 de mayo de 1995, que establece que el Estado garantizará la igualdad de oportunidades y derechos laborales a las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales.

VISTO el Decreto No. 381-96, 28 de agosto de 1996, que modifica la composición de la Comisión Nacional de Empleo.

VISTO el Decreto No. 144-97, del 24 de marzo de 1997, que crea e integra el Comité Directivo Nacional de Lucha contra el Trabajo Infantil.

VISTO el Decreto No. 377-97, del 4 de septiembre de 1997, que dispone la creación del Servicio de Asistencia Judicial bajo la dependencia del Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo, para beneficio de empleadores y trabajadores cuya situación económica no les permita ejercer sus derechos como demandantes o demandados.

VISTO el Decreto No. 47-99, del 17 de febrero de 1999, que crea el Consejo Consultivo del Trabajo.

VISTO el Decreto No. 685-00, del 1ro. de septiembre del 2000, que crea el Reglamento para la aplicación de la Ley No.55, que establece el Sistema Nacional de Planificación Económica, Social y Administrativa en la República Dominicana.

VISTO el Decreto No. 257-01, del 21 de febrero del 2001, que ratifica la incorporación a la Carrera Administrativa, entre otras, de la Secretaría de Estado de Trabajo.

VISTO el Reglamento No. 807, del 30 de diciembre de 1966, sobre Higiene y Seguridad Industrial.

VISTO el Reglamento No. 1894, del 11 de agosto de 1980, de aplicación a la Ley No. 116.

VISTO el Reglamento No. 258-93, del 2 de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO Y FUNCIONAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento define la estructura orgánica, competencias y atribuciones de los órganos y unidades administrativas de la Secretaría de Estado de Trabajo, el nivel jerárquico y el grado de autoridad de sus funcionarios, regulando sus relaciones internas y con las demás instituciones que conforman el sector.

ARTICULO 2.- Las nomenclaturas para la identificación de los niveles jerárquicos existentes en la estructura orgánica de la Secretaría de Estado de Trabajo, serán las siguientes:

1.- *Dirección General:* Es una unidad de alto nivel con autoridad de ejecución, sus funciones son de tipo sustantivo y de alcance nacional, se encarga de ejecutar funciones importantes para el logro de objetivos específicos de la institución.

2.- *Dirección de Area:* Es una unidad del nivel de autoridad de ejecución o de asesoría, sus funciones son de tipo sustantivo y para áreas específicas.

3.- *Departamento:* Es una unidad de nivel de dirección intermedia o de supervisión de operaciones, su creación obedece, en el caso específico de esta Secretaría, a una división del trabajo por funciones, por procesos o por territorio.

4.- *División:* Es una unidad especializada en determinada función o servicio, adscrita a un Departamento, Dirección General o de Area.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA

ARTICULO 3.- Para el diseño, fiscalización y coordinación de la ejecución de las políticas del trabajo y de previsión social laboral, la Secretaría de Estado de Trabajo tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

- a. Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la Constitución, leyes y reglamentos relativas al trabajo.
- b. Dirigir la definición de la política nacional de empleo.
- c. Divulgar la legislación laboral vigente.
- d. Ejecutar proyectos y programas para promover la mejoría de las condiciones sociales y laborales de la población.
- e. Controlar y vigilar la aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento No. 807, sobre Higiene y Seguridad Industrial sin Perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros organismos en materia de salud.
- f. Ofrecer servicio de asistencia legal para beneficio de empleadores y trabajadores cuya situación económica no les permita ejercer sus derechos en el sistema de justicia laboral.
- g. Fomentar programas dirigidos a informar, orientar y promover el trabajo de personas con discapacidades a fin de facilitar su integración a la actividad productiva.

- h. Articular y ejecutar proyectos puntuales de lucha contra el trabajo infantil.

CAPITULO III

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARIA

ARTICULO 4.- El Secretario de Estado de Trabajo, como autoridad máxima toma las decisiones determinativas, formula las políticas generales y específicas, dicta la reglamentación interna y define las normas de actuación de la institución.

El Secretario de Estado de Trabajo tiene además, las siguientes atribuciones:

- a. Representar a la Secretaría en todos los casos que le atribuyen las disposiciones legales vigentes; así como resolver y tramitar los asuntos de su competencia.
- b. Ejecutar las políticas que en materia de Trabajo se hayan definido en los planes nacionales de acción gubernamental.
- c. Proponer al Presidente de la República anteproyectos de ley, decretos y reglamentos en materia de trabajo y previsión social.
- d. Encomendar a los Subsecretarios de Estado o a cualquier otro funcionario (a), la ejecución de servicios en adición a las funciones que les son inherentes.
- e. Aprobar los planes, programas y actividades de trabajo de la Secretaría.
- f. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la institución.
- g. Aprobar o desaprobar licencias de acuerdo a la Ley No. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

De los Subsecretarios

ARTICULO 5.- Los Subsecretarios tienen, además de las que les confiere la Ley de las Secretarías de Estado, las atribuciones siguientes:

- a. Representar al Secretario y/o a la institución, por delegación expresa, ante organismos nacionales e internacionales.

- b. Colaborar con el Secretario en la determinación de las políticas generales y el control del funcionamiento de la institución.
- c. Desempeñar las misiones y otras actividades encomendadas por el Secretario, en adición a las disposiciones dictadas por él, en relación con el servicio.
- d. Cumplir con las obligaciones que en virtud de su cargo, tenga en las comisiones extrañas al servicio de que forma parte.
- e. Sugerir al Secretario de Estado todas aquellas medidas que estime necesarias para asegurar el control y buena marcha de la institución.

De los Directores Generales y de Areas

ARTICULO 6.- Los Directores Generales y Directores de Areas responderán al titular de la institución o al Director General que corresponda.

ARTICULO 7.- Son deberes y atribuciones de los Directores Generales y de Areas, las siguientes:

- a. Planificar y programar las actividades técnicas, administrativas y financieras de la institución, así como supervisar su ejecución.
- b. Representar a la institución ante organismos nacionales e internacionales cuando así lo designe el Secretario de Estado.
- c. Velar por la correcta aplicación de los recursos financieros de la institución, en su área de competencia.
- d. Velar por el cumplimiento de las normas y controles administrativos por parte de los funcionarios y empleados al servicio de la institución.
- e. Cumplir las metas individuales que le sean asignadas por el Secretario de Estado de Trabajo y los compromisos que ellas conlleven, conforme a la naturaleza del cargo.

De los Directores Departamentales

ARTICULO 8.- Los Directores Departamentales, tienen a su cargo la dirección intermedia o de supervisión de operaciones, dependientes de una Dirección General o Dirección de Area.

ARTICULO 9.- Son deberes y atribuciones de los Directores Departamentales, las siguientes:

- a. Despachar los asuntos que sean confiados a su gestión por su superior inmediato.
- b. Programar, organizar, dirigir y supervisar el trabajo de las unidades administrativas bajo su responsabilidad.
- c. Coordinar las funciones de su unidad con las demás unidades, dentro de los límites de su competencia y jerarquía.
- d. Examinar, y eventualmente aprobar proyectos de diversos tipos preparados por sus subalternos.
- e. Cumplir las disposiciones legales y las instrucciones relacionadas con sus funciones.
- f. Participar en la formulación del presupuesto y del plan anual de su unidad, así como en la ejecución y supervisión de los mismos.
- g. Someter a la consideración de su superior inmediato, iniciativas y proyectos relacionados con el desarrollo de su unidad.
- h. Administrar, de la manera más eficiente, los recursos humanos, financieros y materiales que hayan sido puestos a su disposición.

CAPITULO IV

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

ARTICULO 10.- La Secretaría de Estado de Trabajo tendrá la estructura siguiente:

Secretario de Estado de Trabajo
Subsecretarios de Estado de Trabajo

Organos Consultivos

Consejo Sectorial de Trabajo
Consejo Consultivo de Trabajo
Comisión Nacional de Empleo
Comité Nacional de Lucha contra el Trabajo Infantil

Direcciones Generales

Departamento de Trabajo
Comité Nacional de Salarios

Dirección General de Empleo
Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial

Direcciones de Area

Administración y Finanzas
Centro de Capacitación Laboral
Coordinación del Sistema de Inspección
Mediación y Arbitraje
Oficina Sectorial de Programación

Departamentos

Representaciones Locales de Trabajo
Consultoría Jurídica
Informática
Recursos Humanos
Relaciones Internacionales
Relaciones Públicas
Asistencia Judicial
Intermediación de Empleo

Divisiones

Agencias Locales
Beneficios y Relaciones Laborales Internas
Compra y Suministro
Contabilidad
Coordinación Interinstitucional para la Previsión Laboral
Correspondencia y Archivo
Desarrollo Institucional
Estadísticas
Migraciones Laborales
Planificación y Estudios Laborales
Planificación y Promoción de Empleo
Registro y Control de Acciones Laborales
Registro, Control e Información
Servicios Generales
Subsistema de Gestión
Tesorería

CAPITULO V

DE LOS ORGANOS CONSULTIVOS DE LA SECRETARIA

ARTICULO 11.- A los fines de identificar y definir las políticas del sector trabajo, la Secretaría de Estado de Trabajo cuenta con órganos consultivos integrados por titulares y representantes de entidades públicas y privadas pertenecientes

al sector. Los órganos consultivos de la Secretaría de Estado de Trabajo son los siguientes.

Consejo Sectorial de Trabajo: Es el órgano que actuará, al momento de su creación, como enlace entre el Sistema Nacional de Planificación y las entidades de la administración pública y privada pertenecientes al sector trabajo, para colaborar en la formulación de políticas de desarrollo del sector, en cumplimiento del Reglamento 685-00, para la aplicación de la Ley 55, que establece el Sistema Nacional de Planificación Económica, Social y Administrativa en la República Dominicana.

Consejo Consultivo de Trabajo: Tiene por finalidad asesorar al Secretario de Estado de Trabajo en todos los asuntos que interesan al desarrollo y coordinación de las relaciones entre empleadores trabajadores.

Comisión Nacional de Empleo: Contribuye con las funciones de programar e impulsar la política nacional de empleo, mediante la elaboración de planes y programas dirigidos a elevar el nivel de empleo y la productividad en el país.

Comité Directivo Nacional de Lucha Contra el Trabajo Infantil: Este órgano constituye el mecanismo de diseño y elaboración de los planes, programas y actividades a ser desarrollados, dentro de la política nacional de lucha contra el trabajo infantil.

CAPITULO VI

DE LAS FUNCIONES DE LAS UNIDADES ORGANICAS

ARTICULO 12.- La estructura interna de la Secretaría de Estado de Trabajo está integrada por unidades asesoras, de fiscalización, auxiliares o de apoyo y operativas.

ARTICULO 13.- Las unidades asesoras, de apoyo y fiscalización que integran la estructura orgánica de la Secretaría dependen directamente del Secretario(a) de Estado, sus funciones son las de asesorar o auxiliar aquellas unidades en las materias técnicas, la gestión administrativa general y el apoyo logístico requerido para el alcance de los objetivos fundamentales de la Institución.

ARTICULO 14.- Las unidades asesoras, de apoyo o de fiscalización son:

Comité Nacional de Salarios: Este órgano tiene como función principal la de establecer las tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas que se desarrollan en la República Dominicana.

Relaciones Públicas: Esta unidad tiene por finalidad orientar a la opinión pública sobre el conocimiento adecuado de las actividades que realiza la Institución.

Consultoría Jurídica: Asesora en materia legal tanto al Secretario de Estado de Trabajo como a los demás funcionarios de la Institución, en cuanto a la preparación y tramitación de los documentos legales relativos a la Entidad y los que regulan su funcionamiento.

Relaciones Internacionales: Asesora al Secretario de Estado de Trabajo en los asuntos técnicos laborales relacionados con las disposiciones y normas internacionales del trabajo.

Oficina Sectorial de Programación: Es el organismo interno de asesoría técnica del Secretario de Estado de Trabajo y de coordinación con los organismos autónomos y descentralizados pertenecientes al sector, para desarrollar programas y proyectos de desarrollo y fortalecimiento sectorial, establecido en el Reglamento 685-00, para la aplicación de la Ley 55, que establece el Sistema Nacional de Planificación Económica, Social y Administrativa.

Informática: Responsable de ejecutar los proyectos de sistemas informáticos que requiere la Entidad.

Centro de Capacitación Laboral: Se encarga de desarrollar programas de capacitación para el personal de la Institución, y de capacitar en materia laboral al personal de las Instituciones privadas que lo soliciten.

Recursos Humanos: Es responsable de administrar los recursos humanos de la Institución y asegurar el cumplimiento de los principios de la Ley 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento de aplicación.

Administración y Finanzas: Responsable de ofrecer el apoyo logístico que necesitan las unidades orgánicas de la Institución para su desenvolvimiento.

PARRAFO.- El Secretario de Estado de Trabajo determinará mediante resolución la integración interna de cada una de las unidades.

ARTICULO 15.- Las unidades operativas tienen a su cargo el desarrollo de los procesos dirigidos al ciudadano, ejecutan las funciones básicas de la Institución y del alcance de sus objetivos depende la eficiencia y eficacia institucional. Estas unidades son las siguientes:

Departamento de Trabajo: Su finalidad es velar por la correcta aplicación de la legislación laboral, sus funciones principales son las siguientes:

- a. Atender oportunamente las demandas de información y asesoría sobre las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo y las normas complementarias.
- b. Mediar para solucionar situaciones de conflictos colectivos de trabajo, promover el diálogo social entre los actores laborales para

facilitar la concertación y promover procedimientos que garanticen igualdad de condiciones negociadoras entre las partes.

- c. Establecer una base de datos actualizada de las empresas existentes en la República Dominicana y de su personal, que facilite la identificación de cada una de ellas, y la elaboración de las estadísticas laborales.
- d. Garantizar el conocimiento oportuno por los Tribunales correspondientes de las actas de infracción levantadas por los inspectores de trabajo, en ocasión de la violación de la legislación laboral.
- e. Despachar e investigar, de acuerdo con las leyes y reglamentos bajo la vigilancia de la Secretaría de Estado de Trabajo, todo lo relativo a la ejecución del Contrato de Trabajo.
- f. Ofrecer asistencia judicial a aquellos trabajadores y/o empleadores, cuyas condiciones económicas le imposibiliten pagar los servicios de un abogado para llevar su caso laboral a los tribunales.

Dirección de Coordinación del Sistema de Inspección: Define los lineamientos y estrategias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Inspección, a fin de dar cobertura a los requerimientos normativos y prácticos que demanden las relaciones laborales. Esta unidad desarrollará las funciones siguientes:

- a. Definir, implantar y mantener actualizado el sistema nacional del servicio de inspección del trabajo.
- b. Programar las necesidades de capacitación y entrenamiento del cuerpo inspectivo.
- c. Evaluar los informes periódicos sobre las actividades de inspección y proponer métodos para mejorar los resultados reportados.
- d. Definir los métodos y diseñar los instrumentos necesarios para mejorar el desempeño del cuerpo inspectivo.
- e. Elaborar plan anual del servicio de inspección, evaluar su ejecución y elaborar informe anual de resultados.

Dirección General de Empleo: Dirige el proceso de definición de la política nacional de empleo en consenso con los actores sociales, sus funciones son las siguientes:

- a. Promover y orientar la formulación de la política nacional de empleo y participar en su ejecución, coordinando acciones con las Instituciones involucradas en el proceso.
- b. Participar en la formulación y promoción de planes, programas y proyectos de generación de empleos, tanto en el sector formal como en el informal del mercado de trabajo nacional.
- c. Promover oportunidades de empleo para grupos especialmente vulnerables, en coordinación con entidades públicas y privadas relacionadas con estos segmentos de la población.
- d. Establecer un adecuado sistema para recopilar, analizar, procesar y difundir informaciones confiables sobre el mercado de trabajo y las migraciones laborales.
- e. Definir políticas de funcionamiento para las agencias privadas de colocación de empleo.
- f. Organizar y administrar un servicio nacional público y gratuito de intermediación de empleo, que posibilite un alto nivel de presencia y eficiencia de la Secretaría en el mercado de trabajo.
- g. Promover la creación y funcionamiento de oficinas de intermediación de empleo en las Representaciones y Agencias Locales.
- h. Colaborar con la Dirección General de Relaciones del Trabajo en la supervisión de la aplicación de las normas relativas a la contratación de extranjeros y el respeto a los acuerdos internacionales sobre trabajadores migrantes, de los cuales el país es signatario.
- i. Coordinar con entidades de formación, las acciones necesarias para mejorar los perfiles técnicos profesionales de los trabajadores, en función de las necesidades del mercado de trabajo.

La Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial: Tiene por finalidad disminuir y controlar los riesgos de accidentes del trabajo y prevenir enfermedades ocupacionales, sus principales funciones son:

- a. Investigar las causas y factores determinantes de los accidentes de trabajo, de las enfermedades ocupacionales y el impacto de los factores de riesgo en la salud de los trabajadores, proponiendo las medidas preventivas procedentes.

- b. Promover y desarrollar programas de investigación sobre métodos y técnicas de seguridad, higiene y salud laboral.
- c. Vigilar en coordinación con la inspección del trabajo, las condiciones de higiene y seguridad laboral.
- d. Elaborar guías e instructivos sobre riesgos laborales que sirva de instrumento para planificar la política de prevención, según las directrices o programas emanados de las autoridades de Salud Pública.
- e. Elaborar y/o actualizar programas de trabajo, juntamente con la Dirección de Coordinación del Sistema de Inspección, para la realización de visitas de evaluación a las empresas, con la finalidad de verificar las condiciones de seguridad y salud existentes.
- f. Asesorar a las empresas que lo soliciten acerca de la legislación existente, relativa a la higiene seguridad en el trabajo.
- g. Promover y dar seguimiento en las empresas industriales, a la creación de Comités de Higiene y Seguridad en el Trabajo, en coordinación con el sindicato de la empresa si lo hubiere, y en su defecto, con la comisión designada por los trabajadores.
- h. Colaborar con las instituciones que tengan incidencia en las empresas u organizaciones donde se realizan labores de alto riesgo, en la definición y establecimiento de normas que tiendan a asegurar la salud y seguridad de los trabajadores.
- i. Realizar en las empresas industriales las evaluaciones y/o mediciones que considere necesarias para comprobar la toxicidad de sustancias, métodos o equipos de trabajo utilizados en la fabricación de productos.
- j. Promocionar, educar y capacitar sobre prevención de los riesgos laborales y sus efectos en la salud.

CAPITULO VII

DE LAS REPRESENTACIONES LOCALES DE TRABAJO

ARTICULO 16.- Se establecen representaciones en todo el territorio nacional, de acuerdo con las disposiciones del Código de Trabajo, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la legislación laboral en el país.

ARTICULO 17.- Se crearán las Agencias Locales que sean necesarias, de acuerdo a la demanda de servicios, al número de establecimientos laborales existentes y al número de trabajadores que estos empleen.

PARRAFO.- Las funciones de las Agencias Locales son las mismas de las Representaciones Locales.

ARTICULO 18.- Las Representaciones Locales de Trabajo tienen como funciones principales, las siguientes:

- a. Realizar inspecciones en los establecimientos en donde exista trabajo asalariado, para supervisar el cumplimiento de las normas laborales.
- b. Mediar en los conflictos laborales colectivos e individuales, entre trabajadores y empleadores.
- c. Otorgar registro a las empresas y mantener actualizado la base de datos empresarial.
- d. Ofrecer asistencia judicial gratuita a empleadores y trabajadores que no dispongan de recursos económicos para costearse este servicio.
- e. Velar por el conocimiento oportuno en los tribunales correspondientes, de las actas de infracción levantadas por los inspectores.
- f. Mantener un adecuado servicio de información sobre interpretación de la legislación laboral.
- g. Supervisar las labores realizadas en las Agencias Locales.
- h. Ofrecer servicios de intermediación de empleo y de orientación ocupacional.

ARTICULO 19.- Las Representaciones Locales de Trabajo dependen del Director General del Departamento de Trabajo, ante quien serán responsables por la gestión puesta a su cargo.

PARRAFO I.- Las Representaciones Locales de Trabajo tramitarán al Director General del Departamento de Trabajo, todos los asuntos técnicos y administrativos que tengan lugar en su jurisdicción.

PARRAFO II.- Las Agencias Locales de Trabajo serán supervisadas por el Representante Local de la jurisdicción a la que corresponda.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 775-01 que designa al Dr. Gustavo Wiese Delgado, Ministro Consejero de la Embajada de la República en la República Bolivariana de Venezuela.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 775-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Doctor Gustavo Wiese Delgado, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en la República Bolivariana de Venezuela.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 776-01 que designa a la Sra. Wendy Alexandra Olivera Rivera, Primera Secretaria de la Embajada de la República en Canadá.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 776-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Wendy Alexandra Olivera Rivera, queda designada Primera Secretaria de la Embajada de la República Dominicana en Canadá, en sustitución de la señora Marcelle Houellemont Curiel.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 777-01 que concede por el término de cinco años, franquicia postal al Teatro Nacional, para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a sus actividades.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 777-01

VISTO el Artículo 100 de la Ley No.40, de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre del 1963.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede por el término de cinco años, franquicia postal al **TEATRO NACIONAL** para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a sus actividades.

ARTICULO 2.- Envíese al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 778-01 que designa varios miembros al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 778-01

CONSIDERANDO: Que la completa integración del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), es un paso importante para la puesta en ejecución de la Ley de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que el procedimiento para la designación de los representantes del primer Consejo Nacional de Seguridad Social está establecido en la Ley de Seguridad Social No. 87-01.

VISTO el Artículo 23, parte ab-initio y sus párrafos IV y VI (transitorio) de la Ley de Seguridad Social No. 87-01.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Los señores Dr. Adolfo Rodríguez y Lic. Florencia Méndez, quedan designados Miembros Titular y Suplente, respectivamente, del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en representación de los demás profesionales y técnicos de la salud.

ARTICULO 2.- Los señores Rafaela Figuereo Vargas y Nicasio de la Rosa, quedan designados Miembros Titular y Suplente, respectivamente, del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en representación de los gremios de enfermería.

ARTICULO 3.- Los señores Mary Pérez de Marranzini y el Lic. Gregorio Pichardo, quedan designados Miembro Titular y Suplente, respectivamente, del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en representación de los discapacitados, indigentes y desempleados.

ARTICULO 4.- Los señores Manuel Roa y Mayra Pimentel, quedan designados Miembro Titular y Suplente, respectivamente, del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en representación de los trabajadores de Microempresas.

ARTICULO 5.- Los señores Ing. Francisco Hernández y Dra. Rosa Montero, quedan designados Miembro Titular y Suplente, respectivamente, del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en representación de los profesionales y técnicos.

ARTICULO 6.- Todos los representantes incluidos en el presente decreto durarán en sus funciones dos (2) años, y no podrán ser reelectos.

ARTICULO 7.- Envíese al Secretario de Estado de Trabajo, Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), para su conocimiento y fines de lugar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 779-01 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial al Sr. Manuel María Pimentel, y en el grado de Caballero, a los señores Teo Veras, Juan Francisco Santos Reyes, Juan H. Medrano Basora y Abraham Vanderhorst.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 779-01

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos y grandes aportes de los señores Manuel María Pimentel, Teo Veras, Juan Francisco Santos Reyes, Juan H. Medrano Basora y Abraham Vanderhorst, a la radiodifusión dominicana.

VISTA la Ley No. 1352, del 23 de julio de 1937, que crea la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial al señor Manuel María Pimentel.

ARTICULO 2.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero a los señores: Teo Veras, Juan Francisco Santos Reyes, Juan H. Medrano Basora y Abraham Vanderhorst.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 780-01 que concede el beneficio de la naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:780-01

VISTAS las instancias tramitadas a través de los oficios de la Secretaria de Estado de Interior y Policía correspondientes a la personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 del mes de abril del año 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a las personas que se indican a continuación:

- 1.- **NELCY MARIA TRIANA CONCEPCION**, de nacionalidad cubana.
- 2.- **RAMIRO MIGUEL MORLOTE ORTA**, de nacionalidad cubana.
- 3.- **FAHIM IQBAL SIDDIQUI**, de nacionalidad pakistaní.
- 4.- **ROBERT G. FRIEDMAN**, de nacionalidad estadounidense.
- 5.- **GEORGES ANTOINE THEVENET**, de nacionalidad francesa.
- 6.- **IVANKA VASSILEVA PEEVA**, de nacionalidad búlgara.
- 7.- **JUAN ANTONIO HERNANDEZ PADILLA**, de nacionalidad cubana.
- 8.- **FRITZ MARTIN**, de nacionalidad suiza.
- 9.- **MADELINE IRENE MARTIN**, de nacionalidad suiza.
- 10.- **ALEX MAURICE RENE LACOURTIADE**, de nacionalidad francesa.
- 11.- **RODRIGO EMILIO VARILLAS BERLANGA**, de nacionalidad argentina.
- 12.- **NORA CAMPOS ELEJALDE**, de nacionalidad cubana.
- 13.- **NIURKA CAMPOS ELEJALDE**, de nacionalidad cubana.
- 14.- **YINETTE CASINES CAMPOS**, de nacionalidad cubana.
- 15.- **MARIA ANGELA TORRES CARRASCO**, de nacionalidad colombiana.

- 16.- **ANDRES PEDRAZA TORRES**, de nacionalidad colombiana
- 17.- **CATALINA PEDRAZA TORRES**, de nacionalidad colombiana.
- 18.- **JULIO ALBERTO ELEJALDE PALENZUELA**, de nacionalidad cubana.
- 19.- **MARIA SAGRARIO PALENZUELA GATO**, de nacionalidad cubana.
- 20.- **FRANK ELEJALDE PALENZUELA**, de nacionalidad cubana.
- 21.- **LUIGI BACCICHET**, de nacionalidad italiana.
- 22.- **HSIU CHIN WU**, de nacionalidad taiwanesa.
- 23.- **CHU CHIAN YEN**, de nacionalidad taiwanesa.
- 24.- **RAMON MARTOS GARCIA**, de nacionalidad cubana
- 25.- **ANA GEORGINA MARTOS OLIVA**, nacionalidad cubana.
- 26.- **RIGOBERTO ARNULFO ALVAREZ GOMEZ**, de nacionalidad cubana.
- 27.- **ARNOLDO MANUEL VICTORINO MARTOS FLORES**, de nacionalidad cubana.
- 28.- **MARIA CARIDAD SANTANA BARROS**, de nacionalidad cubana.
- 29.- **STEFANO BONORA**, de nacionalidad italiana.
- 30.- **HSIEH CHANG HOU**, de nacionalidad china.
- 31.- **GUO JIN HUANG**, de nacionalidad china.
- 32.- **EDUARDO ARTURO MACCHIAVELLO**, de nacionalidad argentina.
- 33.- **CHUN WEI LEE**, de nacionalidad china.
- 34.- **GIANCARLO CANTON**, de nacionalidad italiana.

ARTICULO 2.- Se concede el beneficio de la nacionalidad dominicana provisional a los menores que se indican a continuación:

- 1. **PO CHIH YEN**, de nacionalidad taiwanesa.
- 2. **TSAO HENH YEN**, de nacionalidad taiwanesa.
- 3. **ROBERT ANTONIO HACHE**, de nacionalidad estadounidense.

4. **KALVIN JANUARY BENCOSME LOPEZ**, de nacionalidad hondureña.
5. **ROBERT MONTT BUTLER**, de nacionalidad estadounidense.
6. **SUSAN MARIE BUTLER**, de nacionalidad estadounidense.
7. **NATALIE COMPRES**, de nacionalidad estadounidense.
8. **DIANA SAXER NOVA**, de nacionalidad suiza.
9. **ADELSON GUILLERMO REYNOSO PEÑA**, de nacionalidad venezolana.
10. **JESSICA ANDELIS**, de nacionalidad estadounidense.
11. **JEFFERIES RAFAEL ANDELIS**, de nacionalidad estadounidense.
12. **RAFAEL ANTONIO ANDELIS**, de nacionalidad estadounidense.
13. **DAJER NAYIB FERNANDEZ**, de nacionalidad estadounidense.
14. **EMILIO GIUSEPPE LAMPERTI**, de nacionalidad italiana.

ARTICULO 3.- Se modifica el numeral 11 del Artículo 2 del Decreto No. 625-01, de fecha 12 del mes de junio del año 2001, para que de ahora en lo adelante se lea de la siguiente manera: “**ISABEL FRANCISCA CABRERA RIAZANOVA**, de nacionalidad rusa”.

ARTICULO 4.- Los beneficiarios indicados en el Artículo 1 del presente decreto recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

ARTICULO 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 781-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador a varios empresarios y empleados de zonas francas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 781-01

CONSIDERANDO: Que a raíz de la instalación de diversas zonas francas en el territorio nacional, el país ha obtenido grandes logros, que han servido para generar gran cantidad de divisas y empleos de miles de obreros y empleados especializados.

CONSIDERANDO: Que se hace eminente reconocer la labor de los inversionistas, empresarios y empleados que han permanecido el sector laborando desde el inicio de dichas zonas francas al conmemorarse el Día Nacional de las Zonas Francas, el 12 de agosto de cada año.

VISTA la Ley No. 1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, del 26 de mayo del año 1936.

VISTAS las recomendaciones de la Comisión para la celebración del Día Nacional de las Zonas Francas.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador, a los señores (as): **Richard Hsu y Odette Hsu**, del Parque Industrial Nueva Zona Franca San Pedro de Macorís; **Luis Tejeda Pimentel**, de la Corporación Zona Franca Banileja; **Carlos Manuel Alvarez Torres**, de la Empresa T&M, S.A./Santiago; **Celso Antonio Portela Alonso**, de la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago; **Marcelo Bermúdez**, Presidente de Dominican Sport; **Manolo Quesada Penabad**, Presidente de la Empresa Manufactura de Tabaco, S.A.; y **Manuel Enrique Tavares Sánchez**, Presidente del Parque Industrial de ITABO.

ARTICULO 2.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador, a los señores: **Marvin Sanberg**,

Presidente de la Empresa PCA. Apparel; **Mark Fishman**, Presidente de la Empresa Fishman and Tobin; **Bill Compton**, Presidente de Tropical Sportwear International; **Joe Macarrone**, Vicepresidente de Levis Straus para América Latina; **Jeffrey Swartz**, Presidente de la Empresa The Timberland Company; **Stanley Siegel**, Presidente de Drusco; **Edward Kittredge**, Presidente de Gerber Childrenwear, **Jack Ward**, Presidente Consejo Directivo de American Apparel & Footwear Asociation (AAFA); **Kevin Burke**, Presidente de American Apparel & Footwear Asociation (AAFA); **Paul Charron**, Presidente de Liz Claiborne; **Bud Paine**, Presidente de Meilink World Holding; **Byunch Yun Jun**, Presidente de la Empresa The Will-Bes, Inc.; **José Seijas García**, Vicepresidente y Gerente General de la Empresa Tabacalera de García; **Luis Torres**, Presidente **Knit Products Hanes**; **Roberto Rodríguez**, Presidente de Hanes República Dominicana; y Don Casey, Presidente Johnson & Johnson Consumer Co.

ARTICULO 3.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, a los señores (as): **Graciela Jiménez, Altagracia Valera, Luis Berroa Santana, Phillip Diep, Carmen V. Cedano, Nilda M. Barret y Gisela Núñez**, de la Empresa Bridesshore Limited/La Romana; **María Concepción Hernández y Victoria Méndez González**, de la Empresa T&M, S.A./Santiago; **Sr. Fabio A. Cruz Rodríguez y José Ramón Peña Pérez**, de la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago y **Francia González, Bienvenido Sosa, Bienvenido Martínez y Dulce Amelia Peguero**, de la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís.

ARTICULO 4.- Se eleva al grado de Comendador, como homenaje póstumo, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, otorgada en el grado de Caballero a los señores Alvaro Carta y Charles G. Bluhddorn.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 782-01 que concede el beneficio de la nacionalidad, dominicana privilegiada, al Sr. Jorge Wenceslao Pérez Vento, de nacionalidad cubana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 782-01

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley No. 1683, del 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, el Presidente de la República podrá investir por decreto con la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, a aquellos extranjeros que a su juicio sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la Naturalización Dominicana, por haber prestado servicios a la República.

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, del 16 de abril del 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, al Señor Jorge Wenceslao Pérez Vento, de nacionalidad cubana.

ARTICULO 2.- El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 783-01 que crea e integra el Consejo Asesor en Materia de Lucha Anticorrupción de la Presidencia de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 783-01

CONSIDERANDO: Que la corrupción en general, pero sobre todo en su vertiente administrativa, ha sido uno de los flajelos más ominosos que ha padecido la República Dominicana a lo largo de todo su devenir histórico.

CONSIDERANDO: Que la prevalencia de las aberraciones conductuales y éticas que sirven de sustrato para el desarrollo de la corrupción ha sido causa eficiente de múltiples y gravosos problemas de orden moral, social, político y económico en nuestro país.

CONSIDERANDO: Que una de las prioridades más señaladas del presente Gobierno ha sido la lucha contra la corrupción y que, por consiguiente, resulta imperativa la creación de cuantos mecanismos resulten necesarios para su impulso y promoción.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el Consejo Asesor en Materia de Lucha Anticorrupción de la Presidencia de la República, cuyas funciones serán las siguientes:

a) Recabar informaciones generales y particulares, a objeto de presentárselas al Presidente de la República, sobre los distintos niveles y modalidades de la corrupción en la Administración Pública.

b) Formular propuestas concretas sobre las herramientas, mecanismos y procedimientos necesarios para hacer más ágil y efectiva la labor de combate a la corrupción administrativa.

c) Elaborar los proyectos de leyes, decretos o reglamentos que fueren de lugar para viabilizar la labor de combate contra la corrupción, sometiéndolos al Presidente de la República, para los fines correspondientes.

ARTICULO 2.- El Consejo Asesor en Materia de Lucha Anticorrupción de la Presidencia de la República, estará integrado por las siguientes miembros titulares:

- 1.- El Secretario de la Presidencia
- 2.- El Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
- 3.- El Procurador General de la República
- 4.- El Contralor General de la República
- 5.- El Director del Departamento de Prevención de la Corrupción
- 6.- El Procurador Fiscal del Distrito Nacional
- 7.- El Procurador Fiscal de Santiago de los Caballeros
- 8.- Un representante de la Iglesia Católica Dominicana
- 9.- Un representante de la Iglesia Evangélica Dominicana

- 10.- Participación Ciudadana (Representante de la Sociedad Civil)
- 11.- Alianzas ONG'S (Representante de la Sociedad Civil)
- 12.- Asociación de Jóvenes Amantes de la Paz (Representante de la Sociedad Civil)

ARTICULO 3.- Las siguientes entidades fungirán como suplentes de las organizaciones de la sociedad civil:

- 1.- Voluntariado Nacional de Prevención de la Corrupción (VONAPRECO)
- 2.- Foro Ciudadano
- 3.- Bloque de Organizaciones No Gubernamentales (BONGs)

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 784-01 que designa al Sr. César Augusto de los Santos, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 784-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor César Augusto de los Santos, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 785-01 que modifica el Decreto No. 443-01. Designa a la Sra. Lisselot Clara María Mejía Wagner de Plaza, Cónsul Honoraria de la República en Huelva, España, creación.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 785-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo Unico del Decreto No.443-01, de fecha 9 de abril del 2001, para que en lo adelante lea y rija del modo siguiente:

ARTICULO UNICO.- La señora Lisselot Clara María Mejía Wagner de Plaza, queda designada Cónsul Honoraria de la República Dominicana en Huelva, España, creación.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 786-01 que designa a la Sra. Lourdes Margarita Franco de Zimmermann, Cónsul Honoraria de la República en Zurich, Suiza.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 786-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Lourdes Margarita Franco de Zimmermann, queda designada Cónsul Honorario de la República Dominicana en la ciudad de Zurich, Suiza.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 787-01 que deroga el Decreto No.1002-00, en lo que se refiere al Dr. Elido Pérez. Designa al Sr. Francisco Hiciano, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 787-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No.1002-00, de fecha 18 de octubre del 2000, en lo que se refiere al Dr. Elido Pérez.

ARTICULO 2.- El señor José Francisco Hiciano, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, en sustitución del Dr. Elido Pérez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 788-01 que designa al Ing. Lesli Tejada Castillo, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 788-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Ing. Lelis Tejada Castillo, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 789-01 que designa al Lic. Hugo Guilliani Cury, Representante del Estado Dominicano en la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 789-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Hugo Guilliani Cury, queda designado Representante del Estado Dominicano en la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (REFIDOMSA), en sustitución del Lic. Angel Lockward.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 790-01 que designa al Lic. Bernardo Colón, Subadministrador General de Bienes Nacionales, con asiento en Santiago.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 790-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Licenciado Bernardo Colón, queda designado Sub-Director Nacional de Bienes Nacionales, con asiento en Santiago.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 791-01 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano, Florentino Jiménez Rodríguez y/o Rafael Jiménez Rodríguez y/o Rafael Ciprián.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 791-01

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada acreditada en el país, mediante sus Notas Diplomáticas Nos. 44 y 77, de fechas 8 de marzo y 7 de mayo, respectivamente, del año 2001, ha solicitado al Gobierno de la República Dominicana la entrega en extradición del nombrado **Florentino Jiménez Rodríguez y/o Rafael Jiménez Rodríguez y/o Rafael Ciprián**, sobre el fundamento de que es el mismo sujeto del Acta de Acusación No. 00-731 (PG), que se registró el día 21 de septiembre de 2000 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, que le imputa un cargo por poseer, con la intención de distribuir, una sustancia controlada (cocaína), en violación del Título 21 de la Sección 846 del Código de los Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que tanto la República Dominicana como los Estados Unidos de América son signatarios de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, que se realizó en Viena el 20 de diciembre de 1988 (Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988).

CONSIDERANDO: Que el nombrado **Florentino Jiménez Rodríguez** y/o **Rafael Jiménez Rodríguez** y/o **Rafael Ciprián** es nacional dominicano, y la entrega en extradición de los nacionales es una decisión de carácter facultativo de las Altas Partes Contratantes en virtud de lo establecido en el Artículo VIII del Tratado de Extradición rubricado entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en el año 1910, debidamente ratificado.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, “el Poder Ejecutivo es competente para conceder la Extradición de un dominicano en los casos en que exista Convenio de Extradición entre el Estado requeriente y el Estado Dominicano donde quede consignado el principio de reciprocidad...”.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido a someter a juicio al nombrado **Florentino Jiménez Rodríguez** y/o **Rafael Jiménez Rodríguez** y/o **Rafael Ciprián** respetando las normas del debido proceso y con irrestricto apego a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado.

VISTO el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, de fecha 11 de julio 1910.

VISTA la Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas, de fecha 20 de diciembre de 1988 (Convención de Viena).

VISTA la Ley No. 489, sobre Extradición, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se dispone la entrega en extradición a las autoridades de los Estados Unidos de América del nombrado **Florentino Jiménez Rodríguez** y/o **Rafael Jiménez Rodríguez** y/o **Rafael Ciprián** para que sea juzgado ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico por la supuesta comisión de los hechos delictivos que se le imputan en el Acta de Acusación No. 00-731(PG), que se registró el día 21 de septiembre de 2000 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, a saber: poseer con intención de distribuir una sustancia controlada (cocaína) en violación del Título 21 de la Sección 846 del Código de los Estados Unidos.

ARTICULO 2.- Queda entendido, asimismo, que el nombrado **Florentino Jiménez Rodríguez y/o Rafael Jiménez Rodríguez y/o Rafael Ciprián** se encuentra incluido dentro de lo estipulado por el Párrafo II del Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, e igualmente que al mismo bajo ninguna circunstancia se le impondrá la pena de muerte en el caso de comprobarse su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales ha sido solicitado y deberá ser juzgado.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 792-01 que designa al Sr. Rubén Silié, Embajador en Misión Especial, quien presidirá la Delegación que representará a la República Dominicana ante la Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, a celebrarse en Durban, Sudáfrica, del 30 de agosto al 7 septiembre del 2001.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 792-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Rubén Silié, queda designado Embajador en Misión Especial, quien presidirá la Delegación que representará a la República Dominicana ante la Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, a celebrarse en Durban, Sudáfrica, del 30 de agosto al 7 de septiembre de este año 2001.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 793-01 que designa a los Sres. Yocasta Maribel Rodríguez Soto, Aquiles Bienvenido Calderón Calderón, Sharon Gómez, Luisa Astacio Doina Hernández y Willy Ramírez, Terceros Secretarios Adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 793-01

CONSIDERANDO: Que es una necesidad empezar real y efectivamente a la institucionalización de la carrera diplomática.

CONSIDERANDO: Que los señores Yocasta Maribel Rodríguez Soto, Aquiles Bienvenido Calderón Calderón, Sharon Gómez, Luisa Astacio Doina Hernández y Willy Ramírez, son egresados de la Escuela Diplomática y Consular.

VISTA la Ley No. 314, de fecha 6 de junio de 1964, Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los señores Yocasta Maribel Rodríguez Soto, Aquiles Bienvenido Calderón Calderón, Sharon Gómez, Luisa Astacio Doina Hernández y Willy Ramírez, quedan designados Terceros Secretarios Adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 794-01 que deroga el Decreto No. 998-00, en lo que se refiere al Sr. José Pérez. Designa a la Sra. Numa María Pérez, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 794-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No. 998-00, de fecha 18 de octubre del año 2000, en lo que se refiere al señor José Pérez.

ARTICULO 2.- La señora Numa María Pérez, queda designada Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, en sustitución del señor José Pérez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 795-01 que designa al Sr. Víctor Mateo De los Santos, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 795-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Víctor Mateo De Los Santos, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 796-01 que designa al Sr. Seneido Peña Cuevas, Síndico del municipio de Las Salinas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 796-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Seneido Peña Cuevas, queda designado Síndico del municipio de Las Salinas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 797-01 que designa al Sr. Andrés Leonel Pérez, Vicesíndico del municipio de Las Salinas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 797-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Andrés Leonel Pérez, queda designado Vicesíndico del municipio de Las Salinas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 798-01 que designa los señores José Isabel Cuevas Terrero, Marino Terrero Cuevas, Jorge Feliz, Osvaldo Pérez Cuevas y Valentín Feliz Feliz, Regidores del municipio de Las Salinas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 798-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Quedan designados como Regidores del municipio de Las Salinas, los señores José Isabel Cuevas Terrero, Marino Terrero Cuevas, Jorge Feliz, Osvaldo Pérez Cuevas, Valentín Feliz Feliz.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 799-01 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colon en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Mikhail Sergeevich Gorbachev.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 799-01

CONSIDERANDO: Los altos méritos del Excelentísimo Señor Mikhail Sergeevich Gorbachev, Ex – Presidente de la Unión de Repúblicas Socialistas y Soviéticas – URSS.

VISTA la Ley No. 1352, de fecha 23 de julio de 1937, que crea la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Oro al Excelentísimo Señor Mikhail Sergeevich Gorbachev.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
13 de agosto del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 128-01 que autoriza al Poder Ejecutivo a emitir, hasta el equivalente a US\$500.000.000.00 en Bonos de la República Dominicana, para ser colocados en el mercado internacional de Capitales.	Pág. 03
Ley No. 139-01 que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.	17

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 524-01 que crea la Unidad del Programa de Mediano Plazo de Financiamiento Externo (REPRODUCCION).	52
Dec. No. 855-01 que establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 128-01, de Emisión de Bonos Soberanos de la República Dominicana.	54

Ley No. 128-01 que autoriza al Poder Ejecutivo a emitir, hasta el equivalente a US\$500.000.000.00 en Bonos de la República Dominicana, para ser colocados en el mercado internacional de Capitales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 128-01

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es uno de los pocos países en desarrollo que no ha incursionado en el mercado internacional de capitales a través de la emisión de bonos soberanos.

CONSIDERANDO: Que la incursión de los gobiernos de países en desarrollo en el mercado internacional de capitales constituye un requisito fundamental para que las economías emergentes del mundo se beneficien del proceso de globalización de los mercados.

CONSIDERANDO: Que la incursión del Gobierno de la República Dominicana en el mercado internacional de capitales contribuirá a allanar el camino para que las empresas privadas dominicanas participen en este mercado, y obtengan los capitales necesarios para expandir sus operaciones y poder penetrar los mercados de exportación de bienes y servicios, en condiciones más favorables que las vigentes.

CONSIDERANDO: Que a través de la colocación en el mercado internacional de capitales de bonos de la República Dominicana, denominados en moneda extranjera, la República Dominicana podrá fortalecer gradualmente su posición de reservas de divisas, lo que contribuirá a mejorar la calificación de riesgo-país y, por tanto, estimulará la inversión extranjera y reducirá la tasa de interés que el Gobierno, los bancos y las empresas de la República Dominicana tienen que pagar cuando obtienen capitales en el mercado internacional.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República Dominicana ha realizado un notable esfuerzo fiscal para crear condiciones permanentes de estabilidad de precios que estimulen a los empresarios nacionales y extranjeros a seguir invirtiendo en actividades productivas.

CONSIDERANDO: Que esfuerzos fiscales como el que ejecuta el Gobierno pueden desencadenar en ajustes excesivos, si no son apoyados por recursos externos que permitan elevar el ritmo de actividad económica sin generar presiones inflacionarias.

CONSIDERANDO: Que a través de la colocación en el mercado internacional de capitales de bonos de la República Dominicana, denominados en moneda extranjera, el Gobierno de la República Dominicana estará en mejores condiciones de fortalecer su programa de inversión en infraestructura física y estimular el crecimiento económico y la creación de empleos productivos.

CONSIDERANDO: Que con esta emisión de bonos soberanos, el Gobierno de la República Dominicana daría inicio a un programa coherente de financiamiento externo de mediano y largo plazo, compatible con la estrategia de desarrollo económico y social que está ejecutando.

CONSIDERANDO: Que un programa coherente de financiamiento externo de mediano plazo permitirá al Gobierno de la República Dominicana distribuir de manera más equitativa, entre las presentes y las futuras generaciones, el costo del financiamiento de la infraestructura física que requiere el país para crecer de manera sana y sostenida.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana está en capacidad de acceder de manera sana a recursos externos en el mercado internacional, al ser el país del Continente con el nivel de endeudamiento externo más bajo, tanto como porcentaje del Producto Interno Bruto y de las exportaciones de bienes y servicios.

CONSIDERANDO: Que la fecha de redención, equivalente a la vida económica que durará el certificado en poder del inversor (Tenedor del Bono Soberano), será honrada por el Poder Ejecutivo, quien podrá solicitar al Congreso Nacional la autorización correspondiente antes o en la fecha de vencimiento de la presente emisión de bonos soberanos, a fin de llevar a cabo una nueva emisión.

VISTO el numeral 13 del Artículo 37 de la Constitución de la República, que requiere la autorización del Congreso Nacional para los empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a emitir hasta el equivalente de quinientos millones de dólares (US\$500,000,000.00) en Bonos de la República Dominicana, para ser colocados en el mercado internacional de capitales, en las condiciones más ventajosas posibles para la República.

ARTICULO 2.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a elegir la fecha de vencimiento del término para dichos bonos que más convenga a la República, cuyo límite será de siete (7) años a fin de ajustarle al flujo de recursos externos de la economía dominicana para los próximos años, no pudiendo ser la tasa de interés a pagar sobre los

mismos mayor a la menor tasa lograda por los países de América Latina que tengan la misma calificación de riesgo-país que la República Dominicana.

PARRAFO.- La tasa de descuento a que podrían estar sometidos los Bonos Soberanos a ser colocados en el mercado internacional de capitales podrá oscilar entre el 0% y el 5%.

ARTICULO 3.- Los recursos provenientes de esta emisión deberán ser depositados en una cuenta remunerada en dólares de los Estados Unidos de América en el Banco Central de la República Dominicana, a favor del Gobierno Dominicano. El Gobierno Central y el Banco Central acordarán el canje gradual de estos recursos, garantizando la compatibilidad con el programa monetario y financiero que ejecutan las autoridades monetarias.

ARTICULO 4.- El canje de los recursos a que se refiere el Artículo 3 será transferido a la Cuenta República Dominicana de la Tesorería Nacional en el Banco de Reservas.

ARTICULO 5.- Los recursos generados por el canje de divisas que producirá esta operación se destinarán a financiar exclusivamente la construcción de obras prioritarias de infraestructura física en todo el territorio nacional que se encuentran en proceso de ejecución o diseño final.

PARRAFO.- El Poder Ejecutivo podrá incluir en la relación de prioridades de obras a ser ejecutadas con los recursos financieros obtenidos mediante la colocación de los Bonos Soberanos emitidos en virtud de la presente ley, los proyectos que se detallan a continuación dentro de las provincias indicadas.

No.	PROVINCIA	PROYECTOS
2	Peravia	Presa del Recodo (La Gina). Complejo Deportivo municipio Nizao.
5	Hato Mayor	Edificios del Centro Regional Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo en Hato Mayor, fundamental para completar la formación superior de más de 5,000 bachilleres rezagados por falta de recursos económicos. Carretera Hato Mayor-El Puerto-Bayaguana en construcción actualmente. Permitirá unir la Región Este con el Cibao Central.

		Ampliación de la carretera Hato Mayor-Sabana de la Mar, que permita el tráfico seguro de vehículos de gran tamaño, que visitarán el Parque Nacional de Los Haitises y la Bahía de Samaná. El puerto de Sabana de la Mar, que permita establecer un trasbordo de vehículos entre esta ciudad y Samaná, lo que garantiza el desarrollo económico de esta zona. Construcción de una avenida de circunvalación en Hato Mayor, que permita sacar el tráfico pesado del área urbana que actualmente destruye todas las vías.
2	Elías Piña	Carretera cruce de Matayaya-Bánica-Pedro Santana. Aceras y contenes del municipio de Hondo Valle.
2	Sánchez Ramírez	Puente mellizo sobre Río Yuna. Avenida de circunvalación del municipio de Cotuí que empalme con una de las avenidas.
3	San Francisco de Macorís	Acueducto de San Francisco de Macorís. Remodelación del sistema drenaje sanitario de la ciudad. Ampliación de la carretera San Francisco-Autopista Duarte.
5	San Juan de la Maguana	Terminación de la zona franca. Presa de Joca. Terminación acueducto de San Juan. Edificio para la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Reparación de calles de San Juan.

3	Samaná	Terminación de la marina, carretera de Samaná-Las Galeras. Construcción carretera Santo Domingo-Samaná Construcción de la carretera de El Valle.
2	Santiago Rodríguez	Construcción de la carretera Santiago Rodríguez-Martín García-Guayubín. Reparación de dos mil viviendas en Villa Los Almácigos, Monción y Santiago Rodríguez.
2	San Pedro de Macorís	La construcción del acueducto y sistema de alcantarillado. Construcción de todas las calles, aceras y contenes de los siguientes barrios de la provincia: Barrio Lindo, Restauración, Barrio México, Barrio Ingenio Porvenir, Buenos Aires, Punta de Garza, 24 de Abril, Invicea, Barrio Azul, Barrio Ortiz, Cervecería, Villa Progreso, Barrio Juan Pablo Duarte.
2	Bahoruco	Construcción Presa de Monte Grande. Construcción y rehabilitación de todos los tramos carreteras de la zona cafetalera y parte alta de la provincia de Bahoruco, que comprende los municipios de Tamayo, Galván, Neyba, Jaragua y Los Ríos.
3	Monte Plata	Terminación de la construcción de los acueductos y sistemas de alcantarillado sanitario en las ciudades de Sabana Grande de Boyá, Monte Plata, Bayaguana y Yamasá. Pavimentación de las calles de cada uno de los municipios antes indicados.

		Construcción de cuatro politécnicos para la formación de los recursos humanos de la provincia, uno en cada municipio.
9	Puerto Plata	Autopista de cuatro (4) vías de Navarrete-Puerto Plata. Centro de Convenciones en Playa Dorada, Puerto Plata. Construcción planta tratamiento sistema sanitario en la ciudad de Puerto Plata. Construcción planta tratamiento sistema sanitario en Sosúa. Construcción planta tratamiento sistema sanitario en Cabarete. Construcción planta tratamiento sistema sanitario de Luperón. Puesta en valor de los monumentos históricos de Puerto Plata, para relanzamiento del turismo. Reconstrucción y hermoseamiento de la avenida desde la ciudad de Puerto Plata, pasando por Playa Dorada y terminando en el Aeropuerto Internacional. Construcción del Centro de Convenciones en Playa Dorada, Puerto Plata.
4	María Trinidad Sánchez	Construcción del malecón y el muro de contención, esta obra vital para el desarrollo de esta provincia, ya que evitará que las aguas del mar penetren al municipio de Nagua. Además, fomentará el turismo en la zona. Terminación de las calles del municipio de Río San Juan. Terminación de las calles del municipio de El Factor.

		Terminación de la carretera de Payita a Río San Juan.
4	Dajabón	Carretera que conduce a La Entrada de Don Miguel hasta la sección de Hipólito Billini. Obras de infraestructura de riego, como son: a) Presa de El Tamarindo; b) Conexión de la Presa Cabeza de Caballo con el canal de Juan Calvo. Carretera Dajabón-Santa María. Calles, aceras y contenes del Barrio “Benito Monción” en el municipio Dajabón.
10	Santiago	Terminación de la ampliación de la carretera que va de Santiago a Navarrete (cuatro carriles). Terminación de la autopista que se construye hacia el municipio de San José de las Matas. Entubación o alcantarillado de varias zanjas o cunetas en diversos barrios. Instalaciones deportivas para el municipio de Tamboril y la terminación de la avenida Horacio Vásquez. Los acueductos de Navarrete y zonas adyacentes. Asfaltar calles de los barrios populares de Santiago. Terminación de la importante avenida de Circunvalación Norte. Aceras, contenes y asfalto de quince barrios en los municipios. Carretera de Baitoa a Sabana Iglesia.

		Puente de Baitoa a Sabana Iglesia.
7	Montecristi	Carretera que une a Guayubín con Santiago Rodríguez. El camino vecinal de Hatillo Palma a Arroyo Caña, Arroyo Caña-Agua la Palma. El camino vecinal El Pocito-Loma de Las Castañuelas. El tramo carretero Castañuelas-Palo Verde. Construcción acera, contenes y calles del municipio de Las Matas de Santa Cruz. Construcción de aceras, contenes y calles de los barrios del municipio de Montecristi. Construcción del Cementerio de Villa Vásquez.
4	Barahona	Tramo carretero Cabral-Polo, especialmente los puentes y los derrumbes ocasionados por el Ciclón Georges. Tres conjuntos habitacionales para alojar a los damnificados del Ciclón Inés, del año 1967, que ahora viven alojados en barracones conocidos como: Palmarito, Villa Estela y Camboya. Construcción y reconstrucción de cien pequeñas viviendas en el municipio de Cabral, en el Barrio de La Peñuela, el Pueblo Abajo y el Barrio El Llano, que están en estado inservible, y 25 viviendas en la sección La Lista, del mismo municipio de Cabral. Reconstrucción del tramo carretero Paraíso-Enriquillo, especialmente los tramos del puente de “La Mercedita”, “El Caletón”, “Los Blancos” y “Cachimán”.

12	Pedernales	Municipio de Pedernales Construcción carretera de Pedernales a los Arroyos, de unos 45 kms. Construcción carretera de Cruce de Banano a La Altagracia, de unos 9 kms. Construcción de 200 viviendas en el Barrio Campo de Aviación Viejo. Construcción de 150 viviendas en el Barrio Los Cayucos. Construcción de 100 viviendas en el Barrio Las Mercedes. Construcción de 100 viviendas en el Barrio Nicolás Feliz. Municipio de Oviedo: Construcción del acueducto de Oviedo. Construcción de 125 viviendas en Oviedo. Construcción de 75 viviendas en la comunidad de La Colonia. Construcción de 50 viviendas en la comunidad de El Cajuil. Distrito Municipal de Juancho: Construcción de las calles, aceras y contenes del poblado de Juancho. Construcción de 100 viviendas en Juancho.
	Para las Provincias de: Barahona, Pedernales Bahoruco e Independencia	Se solicita un fondo para: Perforaciones, excavaciones tuberías y bombas de agua para el suministro de agua potable para abastecer pequeñas comunidades y zonas sub-urbanas.

2	Independencia	Carretera circuito Hoya del Lago Enriquillo. Carretera Los Pinos del Eden, Descubierta.
3	Valverde-Mao	Construcción de las obras civiles en los tres saltos del canal derivado del Río Yaque del Norte (Saltos del Pryn) tales como: a) Obras de toma; b) Excavaciones, c) Colocación tuberías y piezas; d) Casas de maquinarias, etc. NOTA: La parte electromecánica tiene su préstamo aprobado y promulgado, potencia 40 MEGA. Sistema sanitario. Construcción del alcantarillado pluvial de la parte noroeste de Mao.
1	Distrito Nacional-Santiago de los Caballeros	Construcción del sistema de transmisión a 345 Kv., tramo Distrito Nacional-Santiago. Inversión: 50% de su costo.
8	San Cristóbal	Elaboración de un plan provincial director del desarrollo urbano y social. Programa de saneamiento ambiental que contemple el entorno de la Autopista Duarte, en el tramo comprendido en la zona urbana de Villa Altagracia, así como las márgenes de los Ríos Nigua, Yubaso y Madre Vieja, del municipio de San Cristóbal. Plan habitacional de bajo costo, financiable, para la reubicación de los asentamientos humanos ubicados en las márgenes de los ríos y la autopista antes indicados. Construcción del drenaje sanitario y la planta de tratamiento de aguas negras de la

		margen oriental de la ciudad de San Cristóbal (Madre Vieja), que permitiera la recuperación del acuífero del valle del Río Nigua, con un caudal explotable de un 1.90 m3/Sg. Construcción de 11.4 kms., de vías principales en la ciudad de San Cristóbal. Construcción de una avenida monumental de acceso a la zona urbana del municipio de Haina, que enlace con la antigua carretera Sánchez. Construcción de un muelle turístico en el municipio de Palenque. Construcción de un parque industrial de zona franca en el municipio de Yaguata.
2	Espailat	Avenida circunvalación de Moca. Construcción y reconstrucción de las carreteras y caminos vecinales.
4	Monseñor Nouel	Centro Universitario. Cárcel Pública. Mercado Público. Acueducto de Bonao.
6	La Altagracia	Presa Río Sanate, para abastecer de agua el municipio cabecera. Terminar carretera Macao. Autovía del Este hasta Verón. Carretera Higüey-Las Lagunas de Nisibón. Mercado municipal de Higüey. Terminar liceo de San Rafael del Yuma.

3	La Vega	Carretera La Vega-El Hatigo-Bayacanes. El Puente sobre el Río El Pino. Saneamiento del rió de La Vega.
3	Ocoa	Carretera Ocoa-Rancho Arriba-Piedra Blanca. Carretera Ocoa-La Horma. Carretera Ocoa-El Pinal.
3	Azua	Segunda etapa Canal Yaque el Sur. Construcción de 250 viviendas en el municipio de Azua. Terminación del acueducto del municipio de Azua.
8	La Romana	Terminación acueducto del Barrio de los Mulos, primera etapa, y terminación segunda etapa de lugares donde no hay. Construcción segunda etapa acueducto de La Romana. Pavimentación de Barrios: Quisqueya, Villa Pereyra, Los Multis, El Invi, Villa Alacrán, Villa Española, Las Piedras y Altos del Río Dulce. Construcción de nuevas rutas de transporte Los Mulos. Drenaje pluvial La Romana. Terminación alcantarillado Guaymate y arreglo de calles. Construcción apartamentos de maestros; solo restan 54. Construcción de 500 casas damnificados del Ciclón Georges.

3	Salcedo	Terminación alcantarillado sanitario de Villa Tapia. Reparación carretera Tenares-Gaspar Hernández. Reconstrucción camino vecinal La Gina, Santa Ana, Cenoví.
10	El Seybo	Electrificación sección Arroyo Grande. Terminación electrificación sección El Cuey. Terminación electrificación sección La Cuchilla. Terminación electrificación sección El Magarín. Terminación Plaza de la Cultura. Reconstrucción calles de El Seybo. Asfaltado camino vecinal El Seybo-La Cuchilla. Asfaltado camino vecinal El Seybo-El Cuey. Asfaltado camino vecinal El Seybo-Magarín. Construcción Poli-deportivo de El Seybo.

ARTICULO 6.- Se crea una Comisión de Supervisión para el uso de los recursos generados por la colocación de los Bonos Soberanos en el mercado internacional de capitales, presidida por el Presidente de la Republica e integrada por el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario Técnico de la Presidencia, el Director Nacional de la Oficina Nacional de Presupuesto, el Presidente del Consejo Nacional de la Empresa Privada y el Presidente del Consejo Nacional de Unidad Sindical, que tendrá como objetivo velar porque los recursos generados por la colocación de los bonos soberanos se destinen, única y exclusivamente a la construcción de obras prioritarias y productivas de infraestructura física en todo el territorio nacional que se encuentran en proceso de ejecución o diseño final.

ARTICULO 7.- El pago de los intereses sobre los Bonos a los que se refiere la ley, deberá estar consignado en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno.

ARTICULO 8.- La Secretaría de Estado de Finanzas, la Oficina Nacional de Presupuesto, la Contraloría General de la República y la Tesorería Nacional acordarán la provisión de recursos necesarios para que el Agente Fiscal y Pagador seleccionado por el Gobierno de la República para pagar semestralmente los intereses, reciba a más tardar un día antes del pago de los mismos, la transferencia o depósito de dichos recursos en la moneda de denominación del Bono. La negativa a cumplir con los términos de la presente ley por parte de cualquier funcionario encargado de su ejecución y aplicación fiscal, constituye una infracción especial que se castigará con pena de reclusión de 2 a 5 años y la degradación cívica. Para la aplicación de las penalidades se tomará en cuenta la gravedad y los perjuicios causados por el incumplimiento.

ARTICULO 9.- Una vez recibidos los recursos externos provenientes de la colocación de dichos bonos, el Poder Ejecutivo deberá informar y remitir al Congreso Nacional todos los detalles concernientes a las características de la emisión y colocación, los compromisos establecidos en términos de vencimiento y costo financiero, y los acuerdos y mandatos establecidos con los firmas de corretaje y las firmas de asesoría y consultoría legal relacionados con la administración y mercadeo de esta operación.

ARTICULO 10.- Los intereses que devenguen los Bonos Soberanos que el Gobierno de la República emita al amparo de esta ley estarán exentos de las retenciones impositivas que establece el Artículo 306 de la Ley No.11-92, del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, y de cualquier otro tipo de retención, comisión o recargo. Los honorarios y los pagos por servicios a ser prestados en el exterior por las firmas de corretaje, las firmas de abogados, la empresa de impresión de la circular de oferta y el prospecto, el banco que provea los servicios de agente fiscal, registrador y pagador, las entidades de registro legal, los mercados de valores que listarán la operación y las firmas de calificación de riesgo de inversión, quedarán exentos de las retenciones impositivas que establece el Artículo 305 de la Ley No. 11-92, del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, y de cualquier otro tipo de retención, comisión o recargo.

ARTICULO 11.- El Poder Ejecutivo, mediante decreto, creará la Unidad del Programa de Mediano Plazo de Financiamiento Externo, la cual administrará esta operación en coordinación con la Secretaría de Estado de Finanzas, el Secretario Técnico de la Presidencia y la Presidencia de la República.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque

Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez

Secretaria

Julio Ant. González Burell

Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque

Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres

Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso

Secretario

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 139-01 que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 139-01

CONSIDERANDO: Que la educación superior constituye una función pública que responde a los intereses generales de la comunidad nacional y su regulación corresponde al Estado Dominicano, el cual, en cumplimiento de ese deber está en la obligación de velar por su normal y correcto funcionamiento;

CONSIDERANDO: Que el desarrollo de la ciencia y la tecnología es un objetivo de alto interés nacional y que es responsabilidad del Estado Dominicano impulsarlas, en razón de que constituyen elementos esenciales para el desarrollo del país y, en especial, de las actividades productivas y de servicio social;

CONSIDERANDO: Que se han tomado providencias tendentes a organizar, modernizar y reformar el sistema de educación superior, así como el de ciencia y tecnología, por lo cual están dadas las condiciones para que un nuevo instrumento legal regule las actividades de estos sistemas, velando que su funcionamiento responda a las necesidades del país;

CONSIDERANDO: Que las presentes disposiciones tienen como propósitos: establecer y organizar los principios inalienables de la libertad de enseñanza, el respeto al ser humano y el poder de decisión inherentes a la academia; definir los deberes y responsabilidades de las instituciones que conforman el sistema para con la sociedad; garantizar un adecuado nivel de excelencia de las instituciones de educación superior, de ciencia y de tecnología; contribuir a optimizar esfuerzos para la formación de los técnicos y profesionales y para producir y/o adaptar los conocimientos científicos y tecnológicos que demanda el país y dotarlo de las normas legales que permitan a las instituciones del sistema crecer cualitativa y cuantitativamente;

CONSIDERANDO: Que la autonomía es principio y base consustancial de la naturaleza de las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología.

VISTAS: Las Leyes Nos. 5778, del 31 de diciembre del 1961, que declara la autonomía de la Universidad de Santo Domingo; la 6150, del 31 de diciembre del 1962, que reconoce personalidad jurídica a la Universidad Católica Madre y Maestra, de Santiago de los Caballeros, y la 273, del 27 de junio del 1966, que regula el establecimiento y funcionamiento de entidades universitarias y de estudios superiores privados y dispone la equivalencia de sus títulos con los de los organismos oficiales o autónomos, modificada por la Ley 236, del 23 de diciembre del 1967.

VISTOS: El Reglamento No.1255, del 25 de julio del 1983, para la Educación Superior Privada; los Decretos Nos.1406, del 13 de septiembre del 1983, que crea e integra el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACITE), dependiente de la Presidencia de la República; 259, del 15 de julio del 1996, y 517, del 14 de octubre del 1996, que regula el funcionamiento de la educación superior en la República Dominicana.

OÍDAS: Las opiniones de los rectores y directores de las instituciones de educación superior; de las asociaciones de universidades legalmente establecidas; de los

directores de instituciones de ciencia y tecnología; de los directivos de instituciones de financiamiento, investigadores, expertos, y de los distintos sectores públicos y privados interesados en la educación superior, la ciencia y la tecnología.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 1.- El propósito fundamental de la presente ley es la creación del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, establecer la normativa para su funcionamiento, los mecanismos que aseguren la calidad y la pertinencia de los servicios que prestan las instituciones que lo conforman y sentar las bases jurídicas para el desarrollo científico y tecnológico nacional.

Art. 2.- El Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología de la República Dominicana lo componen el conjunto de instituciones que de manera explícita están orientadas al logro de los fines y objetivos de la educación superior y del desarrollo científico y tecnológico del país.

Art. 3.- El Estado, a través de los organismos correspondientes, velará para que las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología y sus actividades, respondan adecuadamente a las exigencias demandadas por los cambios en los contextos nacional e internacional, en materia de educación superior, ciencia y tecnología.

CAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

Art. 4.- La educación superior es un proceso permanente que se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria, conducente a un título de nivel técnico superior, de grado o de postgrado.

Art. 5.- La educación superior es fundamental para el desarrollo de la sociedad, en tanto que de ella depende su capacidad de innovación y promueve la producción, apropiación y aplicación del conocimiento para el desarrollo humano sostenible, y la promoción de valores y actitudes que tiendan a la realización del ser humano, ampliando sus posibilidades de contribuir al desarrollo de la sociedad en su conjunto y a la producción de bienes y servicios.

Art. 6.- La educación superior, la producción y el acceso al conocimiento científico y a las tecnologías, son derechos de todos los ciudadanos y ciudadanas. Por tanto, el desarrollo de las mismas es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado. Asimismo, es un deber de los educandos contribuir a la excelencia académica

de la educación superior y a su sostenimiento, esto último en la medida de sus posibilidades económicas.

Art. 7.- La educación superior tiene por finalidad proporcionar formación científica, profesional, humanística, artística y técnica del más alto nivel. Contribuir a la competitividad económica y al desarrollo humano sostenible; promover la generación, desarrollo y difusión del conocimiento en todas sus formas; contribuir a la preservación de la cultura nacional, y desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexivas, innovadoras, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto al medio ambiente, a las instituciones del país y a la vigencia del orden democrático.

Art. 8.- La ciencia es el proceso de generación de conocimientos y el conjunto organizado de los mismos, mediante la reflexión deductiva y la experimentación y medición empírica de los fenómenos naturales, ambientales, de la vida social y del comportamiento humano. La tecnología es la capacidad de producir resultados que se materialicen en bienes y servicios, mediante la aplicación de los conocimientos científicos y la adaptación al medio social de los procedimientos, instrumentos y equipos procedentes de la comunidad científica nacional e internacional.

Art. 9.- El desarrollo científico y tecnológico es fundamental para la sociedad, por cuanto influye de manera significativa en la capacidad de la economía para crear y absorber tecnologías más productivas, lo que a su vez, repercute en la productividad, incrementa la capacidad de competir en el mercado mundial, aumenta el ingreso nacional y, por tanto, contribuye a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas.

El desarrollo científico y tecnológico también contribuye a mejorar los servicios públicos, a elevar los niveles de conciencia ciudadana, la calidad de la educación y, en general, contribuye en todos los aspectos del desarrollo nacional.

Art. 10.- Se establece la libertad como principio fundamental de la educación superior, la ciencia y la tecnología. La libertad académica, la cual incluye la facultad de establecer centros educativos, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente ley y sus reglamentos, y la libertad en la búsqueda y la enseñanza de la verdad científica y de las diferentes expresiones del pensamiento humano.

Art. 11.- El Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología tiene por misión:

- a) Formar diplomados altamente calificados; ciudadanos y ciudadanas responsables, críticos y participativos, capaces de atender a las necesidades de todos los aspectos de la actividad humana, en las que se requieran conocimientos teóricos y prácticos de alto nivel;

- b) Recoger, incrementar, difundir, transferir y fomentar la producción científica y tecnológica a escala nacional y mundial, contribuyendo así al desarrollo y a la elevación de los niveles de vida del pueblo dominicano;
- c) Construir un espacio abierto para la formación superior, la ciencia y la tecnología que propicie el aprendizaje permanente, promueva el fortalecimiento de las capacidades endógenas y proporcione perspectivas críticas y objetivas, tendentes a transformar la realidad social y económica;
- d) Contribuir a comprender, interpretar, preservar, reforzar, fomentar y difundir las culturas nacionales, regionales, internacionales e históricas, en un contexto de diversidad, colaborando así en la creación de condiciones para el entendimiento entre los pueblos, la solidaridad y el mantenimiento de la paz mundial;
- e) Contribuir a proteger y consolidar los valores que conforman la identidad de la nación dominicana, velando por inculcar en los jóvenes los principios que sustentan una sociedad democrática, la defensa de la soberanía nacional, el respeto a los derechos humanos y la búsqueda de una sociedad más justa y equitativa;
- f) Contribuir al desarrollo y la mejora de la educación en todos los niveles, en particular mediante la formación y capacitación del personal docente y la investigación socioeducativa;
- g) Incentivar y propiciar la investigación científica, así como la experimentación, la innovación y la invención de tecnologías asociadas a capacidades y talentos que son inherentes al desarrollo de las ciencias y a la aplicación de éstas en las áreas productivas de la industria y los servicios;
- h) Fomentar el intercambio de experiencias y el establecimiento de mecanismos de comunicación y cooperación entre las empresas y las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología.

Art. 12.- Los valores esenciales en que se fundamenta el quehacer de la educación superior, la ciencia y la tecnología en la República Dominicana, son los siguientes:

- a) La identidad y cultura nacional, como punto de partida para la universalidad del patrimonio cultural;
- b) El respeto al ser humano, su dignidad y su libertad;

- c) La libertad de discusión y el pluralismo ideológico, político y religioso;
- d) El espíritu democrático, la justicia social y la solidaridad humana;
- e) El rigor científico y la responsabilidad ética en la búsqueda y construcción del conocimiento;
- f) La creatividad, la criticidad, la integridad y la responsabilidad;
- g) La igualdad de oportunidades en el acceso a los beneficios de la educación superior, sin que medien prejuicios por origen social, etnia, religión o género;
- h) La autoestima cultural y del talento nacional; el aprecio de la capacidad innovadora y de invención;
- i) La actitud de servicio y rendición de cuentas a la sociedad como beneficiaria y sustentadora de las actividades académicas, científicas, tecnológicas y culturales;
- j) La actitud de cooperación y solidaridad entre los seres humanos, las organizaciones y las naciones;
- k) La actitud prospectiva, de apertura al cambio y la capacidad de adaptación a los cambios nacionales e internacionales.

Art. 13.- Se reconoce la necesidad de articular el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología como un instrumento básico para desarrollar la capacidad de innovación que haga posible la competitividad de nuestra sociedad.

Art. 14.- Los objetivos del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología pueden ser clasificados en cuatro grandes grupos:

- a) Objetivos orientados al fomento, articulación y oferta de una educación superior pertinente, de calidad y accesible a todos los dominicanos;
- b) Objetivos orientados a la creación e incorporación de conocimientos, la innovación y la invención, a todos los niveles de la sociedad dominicana;
- c) Objetivos orientados a lograr la intermediación y articulación de las instituciones y resultados del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología con el resto de la sociedad;

- d) Objetivos orientados al fomento y financiamiento de la educación superior, la ciencia y la tecnología.

Art. 15.- Los objetivos educativos del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología son los siguientes:

- a) Formar personas críticas y democráticas, identificadas con los valores nacionales y de solidaridad internacional, capaces de participar eficazmente en las transformaciones sociales, económicas, culturales y políticas del país;
- b) Proporcionar formación humana, ética, científica y tecnológica a los distintos actores involucrados en las actividades de investigación, desarrollo e innovación;
- c) Contribuir a la formación integral de ciudadanos y ciudadanas creativos, solidarios, críticos, participativos y responsables, a través de su permanente relación con las creaciones literarias, científicas, tecnológicas y de cultura universal;
- d) Formar los recursos humanos con las habilidades, destrezas, aptitudes, actitudes y valores requeridos por el sistema social y para el desarrollo sostenible, la creación de riquezas y la mejoría constante de la calidad de vida;
- e) Formar los recursos humanos con las habilidades, destrezas, aptitudes, actitudes y valores requeridos para la producción de bienes y servicios;
- f) Hacer accesible a todos los ciudadanos la oportunidad de acceder a la educación superior;
- g) Hacer relevantes para las necesidades de la sociedad dominicana los conocimientos creados o incorporados al sistema;
- h) Desarrollar en estudiantes y profesores valores y actitudes que les permitan constituirse en agentes que promuevan el avance del conocimiento y el mejoramiento de la calidad de vida, actuando como conciencia crítica de la sociedad;
- i) Contribuir, dentro de un concepto de educación permanente, al desarrollo de opciones de educación continua que permita la actualización y perfeccionamiento de los recursos humanos del país, a lo largo de toda su vida, aprovechando para ello el desarrollo tecnológico existente;

- j) Servir de depositaria, enriquecedora y difusora de los valores de la cultura universal y, en especial, del patrimonio cultural de la nación dominicana;
- k) Fomentar la cultura de la solidaridad, la paz en el mundo y el respeto a los derechos humanos, a través de la asunción y divulgación en los programas de la educación superior, de los principios y resoluciones de los organismos internacionales competentes.

Art. 16.- Los objetivos orientados al desarrollo de la ciencia y la tecnología, son los siguientes:

- a) Realizar, impulsar y difundir la investigación científica, la innovación, la invención y el desarrollo tecnológico, así como las formas más avanzadas y valiosas de creación en el campo de la educación, la ciencia, la cultura, el arte y la tecnología;
- b) Incorporar al acervo de conocimientos disponibles y pertinentes a la sociedad dominicana, los conocimientos y tecnologías desarrollados a escala mundial;
- c) Propiciar que esta labor de creación, incorporación de conocimientos y transferencia tecnológica, sea relevante a las necesidades y objetivos del desarrollo social y económico de la sociedad dominicana.

Art. 17.- Los objetivos relativos a la articulación y transferencia de conocimientos y tecnologías, son los siguientes:

- a) Establecer una comunicación fluida entre las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología y el resto de la sociedad;
- b) Asegurar la transferencia de los conocimientos y tecnologías desarrollados o adaptados por las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, hacia las instituciones y empresas de la sociedad, responsables de la producción de bienes y servicios, así como a las demás instituciones públicas y a la sociedad en general;
- c) Poner a disposición y difundir en el seno de la sociedad los conocimientos y valores acumulados y disponibles en las instituciones del Sistema de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Art. 18.- Los objetivos relativos al fomento y financiamiento de la educación superior, la ciencia y la tecnología, son los siguientes:

- a) Ofrecer igualdad de oportunidades educativas a todos los ciudadanos a lo largo de toda la vida;
- b) Financiar la educación superior pública y contribuir con el financiamiento de la privada;
- c) Propiciar el cumplimiento de la función de creación, incorporación y transferencia de conocimientos del Sistema de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, asegurando los recursos necesarios para este fin;
- d) Propiciar la vinculación de las instituciones de educación superior con su medio social, y de manera particular con el sector productivo de bienes y servicios, a través del cofinanciamiento de las actividades de educación superior, ciencia y tecnología;
- e) Contribuir con el financiamiento de las actividades, instituciones o empresas que realizan investigaciones científicas, innovaciones e invenciones, creadoras de productos y servicios pertinentes a las diversas áreas de la economía y de la sociedad en general.

Art. 19.- Es responsabilidad del Estado la formulación de políticas orientadas al cumplimiento de los objetivos del sistema y la creación de los mecanismos, instrumentos y normativas necesarios para que el mismo se mantenga funcionando, apegado a los objetivos trazados y de conformidad con los valores y normas que se definen como esenciales al mismo.

Art. 20.- El conjunto de instituciones que se articulen para cumplir con estos objetivos constituyen los componentes del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología. Estas instituciones pueden ser de origen y naturaleza pública, privada o mixta.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Art. 21.- El Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología está integrado por:

- a) Instituciones que cumplen con la función de educación superior;
- b) Instituciones que cumplen con funciones de creación e incorporación de conocimientos y tecnologías;

- c) Instituciones que cumplen con las funciones de transferencia de conocimientos y tecnologías;
- d) Instituciones que cumplen con la función de promoción y financiamiento de la educación;
- e) Instituciones que cumplen con la función de regulación, control y supervisión.

Párrafo.- Una institución puede asumir una o varias de estas funciones.

Art. 22.- Son instituciones de educación superior todas aquellas que ofrecen formación profesional o académica, posterior al nivel medio establecido en la Ley 66-97 y que poseen las siguientes características:

- a) Son entidades que reúnen a funcionarios, profesores, estudiantes, empleados y egresados en la tarea de búsqueda y construcción del conocimiento, así como la de creación de conciencia sobre las necesidades esenciales de la sociedad, encaminando las investigaciones y sus resultados a la solución de los problemas del pueblo dominicano como medio para elevar la calidad de vida de la población;
- b) Son entidades sociales, de servicio público, abiertas a las diferentes corrientes de pensamiento. Por consiguiente es inadmisibles cualquier forma de discriminación en su seno por razones de nacionalidad, etnia, sexo, condición social, ideología, religión o preferencia política;
- c) Las instituciones de educación superior son aquellas dedicadas a la educación postsecundaria, conducente a títulos de los niveles técnicos superior, grado y postgrado y tienen entre sus propósitos fundamentales contribuir con el desarrollo de la ciencia y la tecnología, la formación de técnicos y profesionales, la educación permanente, la divulgación de los avances científicos y tecnológicos y el servicio a la sociedad;
- d) Las instituciones de educación superior deben ofrecer a sus integrantes un ambiente espiritual, pedagógico y material adecuado; contar con los recursos y facilidades infraestructurales que les permitan el cumplimiento de sus funciones, así como los que se correspondan con los requerimientos de su oferta curricular, incorporando los avances de la ciencia y tecnología en las áreas en las cuales incursionan.

Art. 23.- Se establecen los siguientes niveles de formación en la educación superior:

- a) Un nivel técnico superior, que otorga el título de técnico superior, el de tecnólogo, el de profesorado y otros equivalentes;
- b) Un nivel de grado que otorga los títulos de licenciado, arquitecto, ingeniero, médico y otros equivalentes;
- c) Un nivel de postgrado que otorga los títulos de especialización, maestría y doctorado.

Párrafo.- El Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología reglamentará la naturaleza y carga docente de cada uno de estos niveles y títulos.

Art. 24.- De acuerdo a su naturaleza y objetivos las instituciones de educación superior se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Institutos Técnicos de Estudios Superiores: Son aquellos centros autorizados para impartir carreras a nivel técnico superior;
- b) Institutos Especializados de Estudios Superiores: Son aquellos centros autorizados para impartir carreras y otorgar títulos a nivel de grado y postgrado en áreas de especialidad, previamente aprobadas por el CONESCT;
- c) Universidades: son aquellos centros autorizados para impartir carreras y otorgar títulos a nivel técnico superior, de grado y de postgrado en las diferentes áreas del conocimiento. Para otorgar títulos de doctorados se requerirá el desarrollo de un programa de investigación en el área en que se concedan dichos títulos.

Párrafo I.- Una institución puede solicitar al CONESCT su cambio de categoría, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos.

Párrafo II.- Las instituciones de formación militar, naval, policial, religiosa u otras similares de educación postsecundaria, podrán ser reconocidas en una de estas categorías si cumplen con los requisitos establecidos en la presente ley y en los reglamentos que complementan la misma.

Párrafo III.- Las instituciones de educación superior que ostenten una categoría diferente a la que le correspondería de acuerdo a la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) años, a partir de la promulgación de ésta para adaptarse a la nueva categoría.

Art. 25.- El Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología es abierto y flexible. La Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCT) establecerá los mecanismos para facilitar la transferencia de los educandos entre las diferentes categorías de instituciones, niveles y modalidades de la educación superior. También se podrá establecer mecanismos para el reconocimiento de las experiencias de vida, de manera que pueda permitirse el acceso al sistema a personas que puedan demostrar los méritos y las habilidades requeridas, de acuerdo al nivel y modalidad de la educación superior al que solicitan su entrada.

Art. 26.- Forman parte también del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología todas aquellas instituciones que se dedican a la investigación, orientadas a dotar al país de los conocimientos y las tecnologías requeridas para su desarrollo. Estas instituciones se pueden clasificar de la siguiente manera:

- a) Universidades;
- b) Institutos y/o Centros de Investigaciones Científicas y/o Tecnológicas.

Párrafo I.- Quedan integrados al Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, el Instituto Dominicano de Tecnología (INDOTEC), Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias (IDIA) y la Academia de Ciencias de la República Dominicana.

Párrafo II.- El Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología reglamentará todo lo concerniente a la creación y funcionamiento de estos institutos y centros de investigación.

Párrafo III.- Queda integrado también al Sistema Nacional de Educación Superior el Instituto de Formación, Capacitación del Magisterio, con las funciones y atribuciones que establece la Ley de Educación No.66-97, como órgano descentralizado adscrito a la Secretaría de Estado de Educación.

Art. 27.- Forman parte del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, además, todas aquellas instituciones que propicien la vinculación de las instituciones de la educación superior, la ciencia y de la tecnología con el resto de la sociedad. Se deberán propiciar mecanismos que aseguren la transferencia y divulgación de los resultados de las investigaciones realizadas en las instituciones del Sistema de Educación Superior, Ciencia y Tecnología hacia el sector productivo de bienes y servicios, como un medio de elevar la competitividad del país, así como a todos los demás sectores de la sociedad.

Art. 28.- Las instituciones de transferencia de conocimientos y tecnologías son aquellas que promueven la vinculación entre:

- a) Universidad, sector productivo y sociedad;

- b) Institutos Especializados de Estudios Superiores, sector productivo y sociedad;
- c) Institutos Técnicos Superiores, sector productivo y sociedad;
- d) Institutos y/o Centros de Ciencia y Tecnología, sector productivo y sociedad.

Art. 29.- El Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología deberá:

- a) Establecer políticas claras de incentivo para la creación y puesta en funcionamiento de estas instituciones de transferencia que hagan posible la articulación de los entornos científicos, tecnológicos y productivos;
- b) Establecer un reglamento que norme su creación y funcionamiento.

Art. 30.- Forman parte además del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología todas aquellas instituciones cuyo objetivo fundamental sea la promoción y el financiamiento de la educación superior, la ciencia y la tecnología:

- a) Instituciones de promoción y financiamiento de la investigación científica o tecnológica;
- b) Instituciones de promoción y financiamiento de las innovaciones y de las invenciones tecnológicas;
- c) Instituciones de promoción y financiamiento de la formación de recursos humanos.

Art. 31.- Las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología están organizadas como entidades sin fines de lucro. En tal sentido, los ingresos obtenidos como resultado de su gestión deberán ser utilizados para su consolidación y desarrollo.

Art. 32.- Le corresponde al Estado Dominicano la principal función de promoción del Sistema de Educación Superior, Ciencia y Tecnología. Para tal fin el Estado Dominicano establecerá el entorno normativo e institucional que haga posible:

- a) La creación de un sistema competitivo de becas y créditos educativos que hagan posible la igualdad de oportunidades en cuanto al acceso a la educación superior;

- b) La realización de actividades conjuntas de investigación y educación entre las instituciones de educación superior y las instituciones productoras de bienes y servicios;
- c) La realización de investigaciones relevantes a las necesidades nacionales;
- d) La creación, adopción y transferencia de tecnologías.

Art. 33.- Las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, tendrán autonomía académica, administrativa e institucional, lo cual comprende las siguientes atribuciones, conforme a su naturaleza:

- a) Dictar y reformar sus estatutos;
- b) Definir sus órganos de gobierno, establecer su misión y elegir sus autoridades, de acuerdo a los mecanismos establecidos en sus estatutos;
- c) Administrar sus bienes y recursos, conforme a sus estatutos y las leyes correspondientes;
- d) Crear carreras a nivel técnico superior, de grado y postgrado, conforme a las normas establecidas en la presente ley y sus reglamentos;
- e) Formular y desarrollar planes de estudios, de investigación científica y tecnológica y de extensión y servicios a la comunidad;
- f) Otorgar grados académicos, conforme a lo establecido en la ley;
- g) Impartir enseñanza con fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente;
- h) Establecer un régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente;
- i) Designar y remover al personal que labora en la institución, de acuerdo a las leyes del país;
- j) Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias;
- k) Desarrollar y participar en proyectos que favorezcan el avance y aplicación de los conocimientos;

- l) Mantener relaciones y establecer convenios con instituciones del país y del extranjero.

Párrafo.- El proceso de reválida de títulos otorgados por universidades extranjeras, es una prerrogativa del Estado Dominicano a través de su institución de educación pública y validada por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los reglamentos vigentes bajo la certificación de la SEESCT.

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Art. 34.- Se crea la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCT), órgano del Poder Ejecutivo en el ramo de la educación superior, la ciencia y la tecnología, encargado de fomentar, reglamentar, asesorar y administrar el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, velar por la ejecución de todas las disposiciones de la presente ley y de las políticas emanadas del Poder Ejecutivo.

Art. 35.- Para cumplir con su misión, la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología realizará, a través de sus organismos, las siguientes funciones:

- a) Formulación de políticas públicas en las áreas de educación superior, ciencia y tecnología;
- b) Planeación;
- c) Promoción;
- d) Evaluación, supervisión y ejecución.

Art. 36.- La Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCT), tendrá la siguiente estructura:

- a) Un órgano superior: el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCT). Este órgano será el máximo organismo de gobierno del sistema. El CONESCT podrá establecer tantas subcomisiones de trabajo como considere relevantes. Entre otras, se constituirán las siguientes subcomisiones:
 - (1) Una Subcomisión Nacional de Educación Superior;
 - (2) Una Subcomisión Nacional de Ciencia y Tecnología.

El Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología reglamentará todo lo concerniente al funcionamiento y objetivos de estas subcomisiones.

- b) Un órgano ejecutivo constituido por:
 - 1) El Secretario de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;
 - 2) Una Subsecretaría de Educación Superior;
 - 3) Una Subsecretaría de Ciencia y Tecnología;
 - 4) Una Subsecretaría Administrativa.

Art. 37.- El Consejo estructurará el sistema administrativo interno de esta Secretaría de Estado, en función de las necesidades y características de desarrollo del sector, siempre dentro del marco establecido por las leyes que rigen el funcionamiento de las Secretarías de Estado y la administración pública en general.

Art. 38.- Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología:

- a) Establecer las políticas tendentes a desarrollar el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, procurando que las mismas respondan a las necesidades económicas, sociales y culturales de la nación;
- b) Definir estrategias, programas, y metas para el desarrollo del sector, en coordinación con las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología;
- c) Definir políticas de financiamiento, prioridades y criterios en el uso de los fondos asignados al Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;
- d) Propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación superior, así como a los avances científicos y tecnológicos;
- e) Velar por la preservación de la libertad, la democracia, la pluralidad y los más altos valores nacionales en el ejercicio de las actividades académicas y científicas;
- f) Aprobar los reglamentos que viabilicen la implementación de la presente ley;

- g) Aprobar la creación de instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, de acuerdo a los reglamentos establecidos y a solicitud del(la) Secretario(a) de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;
- h) Aprobar la suspensión, intervención o cierre definitivo de instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, de acuerdo con la presente ley;
- i) Establecer, de mutuo acuerdo con las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, los lineamientos generales que servirán de base para las evaluaciones a las mismas;
- j) Contratar asesorías, consultorías e investigaciones educativas, científicas y/o tecnológicas;
- k) Aprobar la creación de extensiones de las instituciones de educación superior, de acuerdo con el reglamento establecido;
- l) Aprobar el número mínimo de crédito por nivel educativo y/o título académico;
- m) Proponer al Poder Ejecutivo programas de becas y crédito educativo que favorezcan a estudiantes, profesores e investigadores del sistema.

Art. 39.- Son funciones del(la) Secretario(a) de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología:

- a) Ejecutar la política nacional de educación superior, ciencia y tecnología;
- b) Propiciar las buenas relaciones y actividades coordinadas de las instituciones del sistema entre sí, con el resto del sistema educativo, con el Estado, así como con otros organismos científicos, tecnológicos, culturales, empresariales y de la sociedad en general;
- c) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de educación superior, ciencia y tecnología;
- d) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente ley, así como las políticas, reglamentos y resoluciones que emanen del Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCT) y del Poder Ejecutivo;

- e) Convocar y presidir las reuniones del CONESCT;
- f) Representar a la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología en actos públicos y privados, así como en los casos legales;
- g) Dirigir y coordinar las actividades de la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;
- h) Formular el anteproyecto de presupuesto de la SEESCT, tomando en cuenta los lineamientos y prioridades establecidos por el CONESCT y supervisar su ejecución;
- i) Certificar, legalizar títulos y otros documentos académicos expedidos por las instituciones de educación superior;
- j) Asesorar, a solicitud de las instituciones, en materia de convenios nacionales e internacionales y en proyectos de desarrollo;
- k) Propiciar un mínimo de coincidencia y homogeneidad entre los perfiles profesionales de carreras similares de nivel superior ofrecidas en el país;
- l) Velar por la preservación del carácter nacional de las instituciones de educación superior;
- m) Mantener un seguimiento permanente a las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, a fin de garantizar que cumplan con las normas establecidas en la presente ley y en los reglamentos que complementan la misma;
- n) Presentar a la aprobación del CONESCT las solicitudes de creación de nuevas instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, de acuerdo con las normas establecidas para tales fines;
- ñ) Presentar a la aprobación del CONESCT las solicitudes para la suspensión, intervención o cierre definitivo de instituciones de educación superior, ciencia y tecnología;
- o) Presentar al CONESCT propuestas de incentivos y reconocimientos a instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, así como a los estudiantes, profesores y empleados del sistema;
- p) Coordinar y disponer la ejecución de las evaluaciones de las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, presentar

los informes y recomendaciones al CONESCT y dar seguimiento a los resultados de los mismos;

- q) Disponer la realización, por lo menos cada cinco años, de un diagnóstico del funcionamiento de todo el sistema de educación superior, ciencia y tecnología, con miras a recomendar reajustes y cambios en sus políticas y metas, así como en los requisitos y criterios de calidad que deben cumplir las instituciones del sistema;
- r) Mantener un permanente seguimiento a las instituciones del sistema, a fin de velar por el cumplimiento de su misión, fines, metas y objetivos y porque ofrezcan un adecuado servicio educativo a la sociedad;
- s) Coordinar asesorías técnicas a las instituciones del sistema que lo soliciten, o que conforme a las evaluaciones así lo requieran, con el propósito de mejorar sus programas y contribuir al perfeccionamiento de su personal docente, de investigación y administrativo;
- t) Mantener un sistema de información y estadísticas actualizadas de todas las actividades del sistema, abierto a las instituciones, investigadores y sociedad en general. Para cumplir con esta función la SEESCT creará un centro de información, provisto de las bases de datos y todos los mecanismos necesarios para proveer de información actualizada a todo el sistema;
- u) Rendir al Poder Ejecutivo y a la sociedad en general los informes correspondientes acerca de la marcha del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Art. 40.- El Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología estará integrado por:

- El (la) Secretario(a) de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, quien lo preside;
- El (la) Secretario(a) de Estado de Educación;
- El (la) Secretario(a) de Estado de Cultura;
- El (la) Rector(a) de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;
- Un(a) académico(a) elegido(a) en asamblea de rectores de universidades privadas que gocen de ejercicio pleno de la autonomía;

- Un representante de los profesores, elegido por el CONESCT entre los propuestos por cada institución de educación superior;
- Un representante de los estudiantes, elegido por el CONESCT entre los propuestos por las instituciones de educación superior;
- Un representante de los empleados administrativos, elegido por el CONESCT entre los propuestos por las instituciones del Sistema de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;
- Un representante de la Asociación de Institutos Técnicos de Estudios Superiores;
- Un representante por cada asociación de instituciones de educación superior debidamente reconocida por el CONESCT;
- Un representante de las instituciones de transferencia y de las instituciones de promoción y financiamiento;
- El(la) Presidente(a) del Consejo Nacional de la Empresa Privada;
- Tres miembros designados por el Poder Ejecutivo, con reconocido historial en el campo de la educación superior, la ciencia y la tecnología;
- El(la) Presidente(a) de la Academia de Ciencias de la República Dominicana;
- El(la) Director(a) del INDOTEC;
- Dos miembros designados por los Institutos de Investigación Científica y/o Tecnológica reconocidos por el CONESCT;
- Un representante del Sistema de Autoevaluación y Acreditación;
- Un representante de los ex presidentes del CONES o ex Secretarios de Estado de Educación Superior, nombrado por decreto del Poder Ejecutivo, el cual no podrá pertenecer al partido en el gobierno;
- Un representante de las Instituciones de Educación Superior de las Fuerzas Armadas.

Párrafo.- El CONESCT elaborará los reglamentos correspondientes que servirán de base para la elección de todas estas representaciones. Estos reglamentos

establecerán los mecanismos que aseguren que cada año se renueve una tercera parte de los miembros, con el objetivo de garantizar la continuidad del trabajo del CONESCT.

Art. 41.- Se crea la Asamblea de Rectores y Directores de Instituciones de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, como un órgano de consulta entre las autoridades de la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y las instituciones del sistema.

Art. 42.- La Asamblea de Rectores y Directores de Instituciones de Educación Superior, Ciencia y Tecnología será convocada de forma ordinaria una vez al año y de forma extraordinaria cuantas veces se considere necesario. La convocatoria puede ser realizada por el(la) Secretario(a) de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología por al menos la tercera parte de los rectores y/o directores miembros.

CAPÍTULO V

DE LA CREACIÓN, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CIERRE DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 43.- Para la creación de una institución de educación superior, así como de extensiones de las existentes, las entidades interesadas solicitarán a la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología su aprobación como tal. Dicha solicitud deberá estar acompañada de los documentos establecidos por el reglamento elaborado por el CONESCT para tales fines.

Art. 44.- Entre los criterios que la SEESCT tomará en cuenta para la evaluación de las solicitudes, están los siguientes:

- a) Pertinencia de la solicitud presentada para el establecimiento de la institución y del plan de trabajo de los primeros cinco (5) años, de acuerdo con las necesidades del país en materia de formación de personal técnico y profesional, así como de la producción de ciencia y tecnología;
- b) Coherencia de los estatutos y demás reglamentaciones, con las disposiciones establecidas en la presente ley, sus reglamentos y la legislación vigente;
- c) Adecuación y grado de coherencia de las reglamentaciones académicas, con la misión, los fines y objetivos definidos por la institución;
- d) Capacidad institucional que garantice la calidad de la actividad académica, así como de la producción científica y tecnológica, según la naturaleza de la institución;

- e) Plan de financiamiento y factibilidad social, pedagógica y económica de los planes y programas propuestos.

Art. 45.- La Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología evaluará la documentación presentada y procederá a formular sus recomendaciones. Hará las observaciones de lugar, si las hubiere, a la parte interesada, dándole el plazo establecido por los reglamentos para que ésta realice los ajustes pertinentes al proyecto.

Art. 46.- La Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología después de evaluada la documentación requerida, si la institución que solicita reúne los requisitos exigidos, de acuerdo a las reglamentaciones establecidas, le dará su aprobación a la nueva institución y presentará la solicitud al CONESCT para su ratificación.

Párrafo.- En caso de que la solicitud sea rechazada, la parte interesada podrá someterla de nuevo, una vez cumplidos los requisitos exigidos por el CONESCT.

Art. 47.- Las instituciones creadas gozarán de autonomía administrativa, institucional y académica, pero deberán limitarse a ofrecer aquellos servicios propios de la categoría institucional, niveles y modalidades aprobados por el CONESCT. Cualquier modificación a las condiciones bajo las cuales fueron aprobadas deberá ser conocida y aprobada por el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Art. 48.- La SEESCT dispondrá la evaluación de las instituciones de educación superior por lo menos cada cinco años. Al cabo de dos evaluaciones quinquenales, aceptadas favorablemente, el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología otorgará el ejercicio pleno de la autonomía a la institución, el cual le permite crear y ofrecer programas dentro de la esfera de acción que le corresponde, sin requerir la autorización del CONESCT. En ningún caso esta autonomía será otorgada antes de los quince (15) años de existencia, ni con menos de dos evaluaciones consecutivas favorables realizadas por la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Párrafo I.- Las instituciones de educación superior que al momento de promulgarse la presente ley gozan del ejercicio pleno de la autonomía concedido por las leyes especiales que les dieron origen, continuarán gozando de la misma, en las mismas condiciones que lo establecen dichas leyes.

Párrafo II.- A las instituciones de educación superior que al momento de promulgarse esta ley existen amparadas en decretos del Poder Ejecutivo, se le contará los años acumulados a partir de su creación, así como las evaluaciones que les haya realizado el CONES hasta la fecha, para fines de cumplimiento de los requisitos para obtener autonomía plena.

Art. 49.- El profesorado de las instituciones de educación superior debe estar constituido por personas debidamente calificadas para cumplir con las responsabilidades de su cargo, de acuerdo al nivel y especialidad en los que realizan sus actividades académicas. El CONES elaborará un reglamento que establezca las normas que rigen el ejercicio docente.

Art. 50.- Las instituciones de educación superior, así como las de ciencia y tecnología, podrán ser clausuradas, total o parcialmente, definitiva o temporalmente debido al no cumplimiento de sus estatutos, infracciones a los principios éticos, desconocimiento de su misión y objetivos, o por manifiesto incumplimiento de esta ley.

Art. 51.- En el caso de que a una institución de educación superior le sea revocado su reconocimiento por la SEESCT, o por una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, la SEESCT tomará medidas académico-administrativas convenientes y oportunas para salvaguardar los intereses académicos.

Art. 52.- La SEESCT tiene facultad para auditar oficinas de registro, archivos y documentos académicos de cualquier institución de educación superior, en caso de evidencia de graves irregularidades que cuestionen la gestión académica de esa institución.

Art. 53.- La SEESCT en el caso de intervención o clausura de una institución de educación superior, y con la finalidad de defender los intereses de la comunidad académica, queda facultada para tomar, entre otras, las siguientes medidas académico-administrativas:

- a) Gestionar lo relativo a la expedición de certificaciones, constancias de grado, diplomas y cualquier otro documento, en una institución de educación superior, legalmente reconocida;
- b) Reconocer los estudios realizados y facilitar la transferencia de estudiantes del centro de estudios afectados por la medida, a otra institución del mismo nivel;
- c) Dejar sin efecto ni valor jurídico, certificaciones, constancias de grado, títulos, diplomas y cualquier documento expedido por personas sin autoridad reconocida por la SEESCT, o que no cuente con el respaldo de lugar en los archivos de las instituciones de educación superior.

Art. 54.- Cualquier institución de educación superior podrá ser disuelta de acuerdo con lo establecido en sus estatutos y con las disposiciones legales vigentes. Si tal caso sucede, será obligación de su representante legal comunicar de inmediato esa decisión a la SEESCT, para que ésta, con las autoridades de la institución de educación superior, tome las medidas tendentes a garantizar la liquidación total de los asuntos

académicos del centro disuelto. Igualmente, se podrá disolver, a solicitud de la parte interesada, cualquier extensión, facultad, escuela o unidad académica.

CAPÍTULO VI DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

Art. 55.- El Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología debe generar una cultura que propicie y desarrolle la calidad como un proceso continuo e integral, así como el establecimiento de políticas públicas encaminadas a su búsqueda.

Art. 56.- La calidad en el Sistema de Educación Superior, Ciencia y Tecnología implica múltiples y variadas dimensiones, tanto de carácter cualitativo como cuantitativo, encaminadas al logro de la pertinencia del sistema, de la misión y los objetivos de las instituciones y al grado de satisfacción de los actores que intervienen en el proceso, así como también del nivel de coherencia entre el desarrollo científico y tecnológico y las necesidades del país.

Art. 57.- La calidad de las instituciones de educación superior y de las de ciencia y tecnología será valorada conforme a la calidad de los recursos humanos que ingresan al sistema, los insumos, los procesos y los resultados, por lo que constituyen elementos esenciales, el liderazgo gerencial y académico, los recursos para el mejoramiento continuo, así como la integridad y credibilidad de las propias instituciones.

Art. 58.- La presente ley dispone la creación de un Sistema de Carrera Académica que se regirá por un reglamento que será aprobado por el CONESCT.

Art. 59.- Se establece una prueba diagnóstica inicial de orientación y medición, previo al ingreso a la educación superior, la cual será responsabilidad de la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y tendrá un carácter obligatorio para todos los que quieran ingresar a la educación superior. Los resultados de esta prueba serán proporcionados a todas las instituciones, de manera que éstas puedan utilizarlo entre sus criterios de admisión y como base para el establecimiento de programas de nivelación, para la planificación y la investigación.

Párrafo.- Esta prueba diagnóstica no es excluyente de las disposiciones internas que normen la política de admisión en cada institución de educación superior.

Art. 60.- Para asegurar la calidad de la educación que ofrecen las universidades y las de los egresados, las instituciones de educación superior deberán consultar, para el diseño de los planes, a los gremios u organizaciones formales existentes en la disciplina correspondiente. También deberán crear comités consultivos compuestos por profesionales en ejercicio y representantes de los sectores empresariales en los cuales sus egresados desarrollan sus actividades.

Art. 61.- La calidad de las instituciones de educación superior, de ciencia y tecnología está determinada por:

- a) La pertinencia de la misión y objetivos institucionales;
- b) La pertinencia de los estatutos, políticas, normas y procedimientos;
- c) La calidad de los servicios institucionales;
- d) El nivel de formación y experiencia del personal docente, de ciencia y tecnología, de extensión y de servicios;
- e) La pertinencia de los programas de docencia, investigación y extensión;
- f) El soporte logístico e infraestructura disponible.

Art. 62.- La calidad de las instituciones de educación superior, de ciencia y tecnología, se determinará, además, por la relevancia que se expresa a través de las orientaciones curriculares, los perfiles profesionales de los egresados, la idoneidad de las contribuciones científicas y tecnológicas y la congruencia existente entre los fines y objetivos con la planificación y los logros obtenidos. También en el manejo eficaz y eficiente de los recursos disponibles, en función de las prioridades establecidas en su misión institucional, tanto en el ámbito académico como administrativo.

CAPÍTULO VII DE LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD

Art. 63.- La evaluación es un proceso continuo y sistemático cuyo propósito fundamental es el desarrollo y la transformación de las instituciones de educación superior y de las actividades de ciencia y tecnología, dirigido a lograr niveles significativos de calidad, a determinar la eficacia, la eficiencia, la pertinencia y a establecer la relación existente entre la misión, los objetivos y las metas con los resultados del quehacer institucional.

Art. 64.- La evaluación tendrá entre sus objetivos:

- a) Contribuir al fortalecimiento institucional, apoyar la toma de decisiones, la rendición de cuentas, el ofrecimiento de respuestas a las necesidades de la sociedad y al planeamiento de acciones futuras;
- b) Propiciar el desarrollo y fortalecer la credibilidad en las instituciones de educación superior y las de ciencia y tecnología;

- c) Ofrecer información confiable a los usuarios del servicio educativo del nivel superior, al público en general y a la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Art. 65.- La evaluación, según su alcance, puede ser global o parcial. La evaluación global abarca la institución en su totalidad y su propósito fundamental es determinar en qué medida la institución cumple su misión, sus objetivos y si sus ejecutorias se corresponden con los niveles de calidad requeridos. La evaluación parcial estará dirigida a determinar la pertinencia, la eficacia, la eficiencia y la calidad del área o programa objeto de evaluación.

Art. 66.- Las evaluaciones de las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, pueden ser, además, internas y externas.

Art. 67.- La evaluación interna o autoevaluación es una labor intrínseca de las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología. La misma debe formar parte de la cultura y del quehacer institucional, como un mecanismo esencial para el mejoramiento continuo, por lo que se debe asumir como un proceso participativo, coherente con los planteamientos expresados en la misión institucional y los requerimientos de la sociedad.

Art. 68.- La autoevaluación debe permitir a las instituciones obtener información útil y confiable sobre sus aciertos y áreas a mejorar, en función de un proceso de toma de decisiones eficiente que contribuya al desarrollo institucional.

Art. 69.- La Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología creará incentivos para que las instituciones de educación superior desarrollen procesos de autoevaluación que garanticen el logro de sus fines, metas y objetivos, así como la calidad de los servicios que ofrecen.

Art. 70.- Se establecen las siguientes evaluaciones externas para las instituciones de educación superior:

- a) Las que realiza la SEESCT;
- b) Las que realizan instituciones evaluadoras privadas reconocidas, integradas por pares académicos.

Art. 71.- La Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, dispondrá la realización de evaluaciones cada cinco años, en coordinación con las instituciones de educación superior.

Art. 72.- Las evaluaciones realizadas por la SEESCT tendrán entre sus propósitos:

- a) Contribuir con el desarrollo y el mejoramiento cualitativo del sistema y de las instituciones que lo conforman;
- b) Garantizar la pertinencia, la eficacia y la eficiencia de la educación superior y de las actividades de ciencia y tecnología;
- c) Velar para que la educación superior ofrezca respuestas a las demandas y necesidades de formación de recursos humanos de la sociedad;
- d) Garantizar el cumplimiento de la presente ley y de los reglamentos que la complementan;
- e) Mantener informada a la sociedad sobre el desempeño de las instituciones que integran el sistema;
- f) Utilizar los resultados en la definición de políticas dirigidas al fortalecimiento del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Art. 73.- Las instituciones de educación superior que evidencien deficiencias en la evaluación quinquenal tendrán, conforme al grado y naturaleza de las limitaciones encontradas, hasta tres años para superarlas, según el procedimiento establecido en el reglamento correspondiente.

Art. 74.- Cuando las deficiencias y faltas detectadas en las instituciones de educación superior sean graves o reincidentes, a la luz de la ética y de los criterios de evaluación, la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, recomendará las medidas correspondientes establecidas en el reglamento para tales fines.

Art. 75.- Las evaluaciones realizadas por la SEESCT tomarán en consideración la misión, los objetivos y el modelo asumido por cada institución de manera expresa.

Art. 76.- El CONESCT, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la presente ley y en coordinación con las instituciones que conforman el sistema, elaborará un reglamento que establezca los principios generales que orientan el proceso de evaluación.

Art. 77.- Las evaluaciones externas realizadas por instituciones privadas, integradas por pares académicos tienen como propósito la acreditación de las instituciones de educación superior.

CAPÍTULO VIII DE LA ACREDITACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 78.- La acreditación es un reconocimiento social e institucional, de carácter temporal, mediante el cual se da fe pública de los méritos y el nivel de calidad de una institución de educación superior, de un programa, de alguna de sus funciones o de sus elementos constitutivos. Implica un proceso de evaluación voluntaria, realizado por entidades acreditadoras, que culmina con la certificación de que la institución o programa evaluado cumple con estándares de calidad preestablecidos.

Art. 79.- La acreditación debe considerar como fundamentales los siguientes objetivos:

- a) Informar a la sociedad sobre los resultados del quehacer de las instituciones de educación superior;
- b) Servir de mecanismo para la rendición de cuentas, ante la sociedad y el Estado, de la utilización de los recursos, dentro de un marco de eficacia y de eficiencia;
- c) Contribuir a la formación de una cultura de evaluación, mediante la sistematización del proceso de autoestudio de instituciones y de programas académicos;
- d) Procurar la idoneidad, la credibilidad y la solidez de las instituciones que prestan el servicio público de educación superior.

Art. 80.- Las instituciones acreditadoras son asociaciones privadas, de carácter nacional, sin fines de lucro, autónomas, creadas de conformidad con las leyes nacionales, cuyo propósito fundamental es contribuir con el mejoramiento de las instituciones de educación superior a través del autoestudio y la acreditación.

Art. 81.- Las funciones básicas de las instituciones acreditadoras son:

- a) Elaborar el marco conceptual y metodológico para que cada institución pueda desarrollar por sí misma su autoestudio con miras a la acreditación;
- b) Ejecutar procesos y desarrollar técnicas apropiadas para la evaluación y la acreditación de instituciones y programas de educación superior;
- c) Otorgar la acreditación a las instituciones de educación superior.

Art. 82.- El Estado Dominicano es compromisario de la calidad de la educación superior y, en tal virtud, aportará recursos financieros para el funcionamiento de las instituciones de acreditación, sin afectar su autonomía.

Art. 83.- Podrán ser objeto de acreditación todos los programas e instituciones del nivel superior que por voluntad propia se sometan al proceso de evaluación y cumplan con los requerimientos establecidos para estos fines.

CAPÍTULO IX

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

Art. 84.- Se crea el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología, bajo la responsabilidad de la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, cuyo objetivo fundamental es recabar, procesar y divulgar información para orientar a la sociedad acerca de las instituciones y del Sistema de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, así como servir de insumo para el diseño de políticas, la planificación, la investigación y la evaluación.

Art. 85.- El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología recogerá y pondrá a la disposición de la sociedad los resultados de las evaluaciones quinquenales realizadas por la SEESCT, así como las realizadas por el Sistema Nacional de Acreditación, además de las estadísticas anuales de las instituciones del sistema.

Art. 86.- La SEESCT dispondrá, periódicamente, la realización de diagnósticos del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, a fin de ofrecer a la sociedad en general, a los organismos del Estado y a los investigadores, informaciones cuantitativas y cualitativas relevantes para la toma de decisiones y para el desarrollo de las ciencias sociales.

Art. 87.- La SEESCT dispondrá de los recursos necesarios para que el sistema de información cuente con las más avanzadas tecnologías y el personal para cumplir oportuna y eficazmente con su función.

Art. 88.- Las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología deberán proporcionar a la SEESCT, dentro de los plazos que se establezcan, todas las informaciones y documentos necesarios para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología.

CAPÍTULO X

DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

Art. 89.- La educación superior debe estar adecuadamente financiada por la sociedad, a fin de garantizar su cobertura, pertinencia y calidad y permitir el acceso y

permanencia a la misma a todos aquellos que califiquen sobre la base de sus méritos, capacidades y esfuerzos. Asimismo, se debe promover y financiar el desarrollo de la investigación que permita la generación creativa de conocimientos y la incorporación de los avances científicos y tecnológicos al quehacer productivo en beneficio del desarrollo económico y social a escala local, regional y nacional. Este financiamiento debe dirigirse, tanto a la oferta como a la demanda, y se sustentará en criterios de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas.

Art. 90.- Se establece como principio en el financiamiento de la educación superior, la ciencia y la tecnología la participación del Estado y del sector privado. El Estado Dominicano tendrá la responsabilidad de financiar la educación superior pública y de contribuir al financiamiento de la privada. Además, de mejorar, flexibilizar y transformar la gestión de las instituciones de educación superior, la ciencia y la tecnología del país, mediante la adopción de políticas de financiamiento apropiadas que garanticen el acceso, la equidad y solidaridad en la distribución de los beneficios del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Art. 91.- La inversión pública a ser ejecutada en el primer año de entrada en vigencia la presente ley no deberá ser inferior al cinco por ciento (5%) del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos asignado en la Ley 5778, del 31 de diciembre de 1961, que declara la autonomía a la Universidad de Santo Domingo y que serán destinados a la Universidad Autónoma de Santo Domingo y universidades públicas. Además deberán incluir las subvenciones asignadas a las demás instituciones de educación superior.

Art. 92.- El presupuesto de la SEESCT tendrá por lo menos los siguientes programas:

- a) Un programa dedicado a la administración, regulación y supervisión del sistema, que a su vez financiará las actividades de la SEESCT;
- b) Un programa dedicado a la educación superior pública, basándose en los criterios de asignación definidos en el reglamento correspondiente;
- c) Un programa para contribuir al financiamiento de la educación superior privada del país, basándose en los criterios de asignación definidos en el reglamento correspondiente;
- d) Un programa para asignar recursos de manera concursable y competitiva, de carácter no reembolsable para financiar proyectos de investigación, ciencia y tecnología en las universidades y los centros de investigación legalmente reconocidos y calificados. El reglamento definirá mecanismos de incentivos para aquellas instituciones que desarrollen mayor capacidad de gestión de

aportes de contrapartida bajo las formas de donaciones, contribuciones, asociaciones u otras modalidades;

- e) Un programa nacional de crédito educativo que tenga por objetivo garantizar el acceso de todo estudiante con talento y dedicación a la educación superior y que permita que cada beneficiario contribuya con el financiamiento de sus propios estudios;
- f) Un programa dedicado a crear un fondo rotatorio para el financiamiento reembolsable a las universidades y centros de investigación legalmente reconocidos y calificados para infraestructura física, mobiliario y equipamiento, formación, capacitación y actualización de docentes y apoyo a la investigación, ciencia y tecnología;
- g) Un programa especializado para la creación de un fondo de garantía del crédito educativo, dirigido a reducir el riesgo de las instituciones del sistema financiero;
- h) Un fondo para la asignación de becas a segmentos poblacionales de escasos recursos y/o carreras consideradas prioritarias por el Estado;
- i) Un programa de financiamiento no reembolsable dirigido a apoyar la formación de profesores, así como a la actualización y capacitación docente;
- j) Un fondo de recuperación contingente, para la asignación de recursos financieros a proyectos de experimentación y evaluación de invenciones, fiscalizadas por una universidad o institución acreditada en el CONESCT, el cual cubrirá los gastos de protección de la posible propiedad intelectual (derechos de patente local e internacional) que se deriven de dichas invenciones. Los proyectos deberán ser sometidos a concursos o normas de equidad que garanticen igualdad de oportunidad a los solicitantes;
- k) Un programa para contribuir al financiamiento de la acreditación de la educación superior;
- l) Un programa para apoyar a las empresas públicas y privadas y otras entidades científicas y tecnológicas y a las instituciones de educación que desarrollen programas de investigación y transferencia de tecnología;
- m) Un programa para el financiamiento de proyectos de innovación tecnológica e incremento de la competitividad industrial;

- n) Un programa para apoyar la formación y actualización de investigadores, científicos y técnicos mediante pasantía, estudios avanzados formales, seminarios, congresos etc., en centros científicos nacionales y extranjeros;
- ñ) Un programa de asistencia técnica y científica internacional, mediante la contratación de científicos y técnicos de otros países para participar en proyectos de investigación y/o capacitación con investigadores y centros locales;
- o) Un programa para la ejecución de proyectos de investigación e innovación tecnológica entre centros nacionales y otros similares de países extranjeros sobre aspectos de interés mutuo;
- p) Un programa para publicaciones científicas y tecnológicas, así como para la organización de congresos, seminarios y reuniones científicas y tecnológicas nacionales e internacionales y la participación de técnicos y científicos nacionales en eventos similares en el exterior.

Art. 93.- Los programas o fondos especiales señalados en el artículo precedente estarán constituidos, además de los aportes presupuestarios del Estado, por las donaciones o contribuciones de particulares, los recursos externos que fueren gestionados, los fondos que fueren captados del ahorro nacional bajo diversas modalidades y los recursos que generen los mismos fondos.

Art. 94.- Se crea el Fondo Nacional de Innovación y Desarrollo Científico y Tecnológico (FONDOCYT), para desarrollar y financiar actividades, programas y proyectos de innovación e investigación científica y tecnológica y establecer un sistema de promoción permanente de la investigación científica y tecnológica nacional.

Párrafo I.- El presupuesto correspondiente al programa FONDOCYT será formulado de manera especializada en el presupuesto general de la SEESCT. En ningún caso sus fondos podrán ser transferidos a otros propósitos o programas de otras áreas diferentes, las cuales hayan sido formuladas previamente en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del año correspondiente.

Párrafo II.- Se elaborará un reglamento para regular el uso de los fondos del programa Fondo Ciencia y Tecnología.

Art. 95.- Los programas y fondos especiales establecidos en el Artículo 92 se registrarán por las políticas y reglamentos que para tal fin establezca el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCT), los cuales deberán incorporar por lo menos lo siguiente:

- a) Objetivos, naturaleza, organización y modo de operación de los fondos;
- b) Mecanismos de asignación de los recursos. Entre estos se consideran: asignaciones directas, financiamientos institucionales de carácter reembolsable, créditos, becas y créditos-becas a estudiantes, líneas de crédito a las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología o entidades especializadas, entre otras;
- c) Mecanismos de supervisión, seguimiento y rendición de cuentas de los recursos asignados;
- d) Mecanismos de evaluación, aprobación o rechazo de financiamientos educativos reembolsables o no reembolsables;
- e) Mecanismos de recuperación contingente, principalmente en los proyectos de ciencia y tecnología;
- f) Criterios de asignación de los recursos del presupuesto básico a la educación superior, privada y centros de investigación;
- g) Criterios de elegibilidad de los beneficiarios del financiamiento público a la educación superior, ciencia y tecnología.

Art. 96.- Para la administración de los fondos destinados a estudiantes, instituciones, proyectos de investigación, innovación o invención, se privilegiará a entidades especializadas en el financiamiento de la educación.

Art. 97.- El CONESCT hará recomendaciones y coordinará con las dependencias estatales responsables:

- a) Una política estatal de endeudamiento externo para las entidades de educación superior, ciencia y tecnología;
- b) Una política de contratación de servicios que privilegie las universidades y centros de investigación.

Art. 98.- Las instituciones legalmente autorizadas para ello podrán emitir bonos, certificados, títulos, valores u otros documentos similares para captación de recursos con fines exclusivos de financiar las actividades relacionadas con la educación superior, ciencia y tecnología. Los intereses u otro tipo de rendimiento que devenguen las inversiones en estos documentos estarán totalmente exentos del pago de Impuesto sobre la Renta.

Art. 99.- Las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, en tanto entidades sin fines de lucro, estarán exoneradas de impuestos, pagos de derechos, arbitrios y contribuciones en general. Disfrutarán de todas las franquicias de comunicaciones y podrán recibir todos los legados y donaciones libres de cualquier impuesto o derecho. Se les libera del pago del Impuesto sobre la Renta o cualquier otro que grave los bienes de esa naturaleza, en cumplimiento de las leyes vigentes en esta materia.

Art. 100.- Las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología que reciben recursos estatales en virtud de la presente ley, tienen la obligación de dar constancia pública del uso de sus fondos mediante el depósito anual de un ejemplar de sus estados financieros certificados por un auditor independiente en la Secretaría de Estado de Finanzas. Copia de dichos estados deben ser depositadas en la SEESCT.

Art. 101.- Toda persona física o jurídica que realice una donación o contribución de carácter no reembolsable o de recuperación contingente a una entidad educativa o de investigación legalmente reconocida, para ser utilizada para los fines exclusivos de la educación superior, la ciencia y la tecnología, tendrá la opción de descontar, en adición a lo establecido en el literal i) del Artículo 287 del Código Tributario, Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992, hasta el cien por ciento (100%) de la donación, siempre que no exceda el límite de un diez por ciento (10%) de la renta neta imponible del ejercicio.

Art. 102.- El Estado o el sector privado pueden crear entidades o programas especiales de crédito educativo para facilitar el ingreso de estudiantes en programas de educación superior. El CONESCT elaborará un reglamento que regulará la creación y funcionamiento de estas entidades o programas de crédito educativo, que garanticen que estos préstamos se utilicen para los fines aquí especificados y establezcan las penalidades y sanciones correspondientes.

Art. 103.- Las universidades y entidades especializadas de crédito educativo, tendrán el derecho a reclamar a los empleadores la retención de las cuotas que vayan venciendo. El valor retenido deberá ser entregado por el empleador a la entidad prestamista legalmente reconocida y autorizada. En caso de incumplimiento de estas órdenes de retención, el empleador deberá pagar a la entidad prestamista un recargo cuyo monto no será inferior a la mitad del valor de las cuotas vencidas no pagadas, ni podrá exceder el valor total de las mismas, como se establece en el Artículo 17 de la Ley 250, del 11 de mayo de 1964, que crea al Instituto Dominicano de Crédito Educativo.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 104.- Se otorga un plazo de tres (3) años a las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología para adecuarse a las disposiciones de la presente ley.

Art. 105.- Se otorga un plazo de tres (3) meses a las instituciones que integran el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCT) para designar sus representantes ante ese organismo.

Art. 106.- El Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología deberá aprobar en un plazo no mayor de 12 meses los reglamentos que complementan esta ley.

Art. 107.- Esta ley modifica cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 524-01 que crea la Unidad del Programa de Mediano Plazo de Financiamiento Externo (REPRODUCCION).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 524-01

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es de los pocos países del Continente que se ha mantenido aislada del mercado internacional de capitales.

CONSIDERANDO: Que la incursión de los gobiernos en el mercado internacional de capitales constituye un requisito fundamental para que las economías emergentes del mundo se beneficien del proceso de globalización de los mercados.

CONSIDERANDO: Que la incursión del Gobierno de la República Dominicana en el mercado internacional de capitales contribuirá a allanar el camino para que las empresas privadas dominicanas participen en este mercado y obtengan los capitales necesarios para expandir sus operaciones y penetrar en los mercados de exportación de bienes y servicios.

CONSIDERANDO: Que a través de la colocación de bonos denominados en moneda extranjera del Tesoro de la República Dominicana en el mercado internacional de capitales, la República Dominicana podrá fortalecer la posición de reservas de divisas del Banco Central, lo que contribuirá a mejorar la calificación de riesgo-país y, por tanto, a estimular la inversión extranjera y a reducir la tasa de interés que el Gobierno y las empresas de la República Dominicana tienen que pagar cuando obtienen capitales en el mercado internacional.

CONSIDERANDO: Que a través de la colocación de bonos denominados en moneda extranjera del Tesoro de la República Dominicana en el mercado internacional de capitales, el Gobierno de la República Dominicana estará en mejores condiciones de fortalecer su programa de inversión en infraestructura física.

CONSIDERANDO: Que para la ejecución de esta operación, la cual deberá ser el punto de partida del Programa de Mediano Plazo de Financiamiento Externo del Gobierno de la República Dominicana, se requiere concentrar los esfuerzos de un equipo de alto nivel para la adopción de decisiones rápidas y oportunas

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la Unidad de Programa de Mediano Plazo de Financiamiento Externo, que tendrá como objetivo diseñar y ejecutar el Programa de Mediano Plazo de Financiamiento Externo del Gobierno de la República Dominicana.

ARTICULO 2.- La Unidad del Programa de Mediano Plazo de Financiamiento Externo estará conformada por el Secretario Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Finanzas, el Gobernador del Banco Central y el Lic. José Luis Malkum, Miembro del Consejo Asesor del Presidente de la República, quien la coordinará.

ARTICULO 3.- La Unidad del Programa de Mediano Plazo de Financiamiento Externo tendrá un Director Ejecutivo, que será el Dr. Andrés Dauhajre, hijo.

ARTICULO 4.- La Dirección Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- a) Colaborar en el diseño del Programa de Mediano Plazo de Financiamiento Externo del Gobierno de la República Dominicana.
- b) Asumir la dirección y responsabilidad de la emisión y colocación de los bonos soberanos que apruebe el Congreso Nacional dentro del marco del Programa de Mediano Plazo de Financiamiento Externo, incluyendo las relaciones del Gobierno de la República Dominicana con las firmas de corretaje, las firmas de asesoría jurídica, así como la puesta en marcha del Programa de Presentación Internacional que deberá ejecutarse para garantizar el éxito de la colocación de los bonos soberanos en el mercado internacional de capitales.
- c) Seleccionar y contratar el personal necesario para conducir el proceso de emisión y colocación de los bonos soberanos.

ARTICULO 5.- Todas las actividades que se realicen para la emisión y colocación de los bonos soberanos serán financiadas con recursos provenientes de la Oficina Nacional de Presupuesto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 855-01 que establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley No.128-01, de Emisión de Bonos Soberanos de la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 855-01

CONSIDERANDO: Que la emisión de bonos soberanos marcará el inicio de un programa coherente de financiamiento externo de mediano y largo plazo, compatible con la estrategia de desarrollo económico y social actualmente en curso;

VISTA la Ley No.128-01, de Emisión de Bonos Soberanos de la República Dominicana, de fecha 3 de agosto del 2001, cuyo Artículo 1 autoriza al Poder Ejecutivo a “emitir hasta el equivalente de Quinientos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$500,000,000.00) en bonos de la República Dominicana para ser colocados en el mercado internacional de capitales, en las condiciones mas ventajosas posibles para la República”;

VISTO el Artículo 2 de la referida Ley No.128-01, de Emisión de Bonos Soberanos de la República Dominicana, de fecha 3 de agosto del 2001;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

**REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY NO. 128-01
DE EMISION DE BONOS SOBERANOS DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.**

UNICO.- Para los propósitos de las disposiciones del Artículo 2 de la Ley No.128-01, de fecha 3 de agosto del 2001, las emisiones de bonos en el mercado internacional de capitales por países de América Latina que deberán ser tomadas en consideración para efectos de cumplir con las disposiciones del referido Artículo 2, serán aquellas que cumplan con los siguientes criterios:

- 1.- Bonos denominados en dólares de los Estados Unidos de América;
- 2.- Bonos con vencimiento a partir de la fecha de su emisión, igual a la de los bonos que emitirá la República, cuyo vencimiento no sea mayor que los siete años previstos en el Artículo 2;
- 3.- Bonos que fueron emitidos por otros países de América Latina en los dos años anteriores a la fecha de emisión de los bonos a ser emitidos por la República; y
- 4.- Bonos emitidos por otros países de América Latina que, a la fecha de su emisión, tenían una clasificación de riesgo emitida por Moody's Investor Services o Standard & Poor Ratings Service igual a la clasificación de riesgo aplicable a la República a la fecha de emisión de los bonos a ser emitidos por la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
14 de agosto del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 135-01 que aprueba los Convenios de Créditos suscritos entre el Estado Dominicano y el Duetsche Bank, Sociedad Anónima Española, por un monto de US\$143,398,320.00, para ser destinados a la construcción del Mercado Central de Mayoristas de Santo Domingo, almacenes frigoríficos matadero de pollos e invernaderos en varias localidades del país.

Res. No. 135-01 que aprueba los Convenios de Créditos suscritos entre el Estado Dominicano y el Duetsche Bank, Sociedad Anónima Española, por un monto de US\$143,398,320.00, para ser destinados a la construcción del Mercado Central de Mayoristas de Santo Domingo, almacenes frigoríficos matadero de pollos e invernaderos en varias localidades del país.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 135-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTOS los Convenios de Créditos, suscritos en fecha 28 de febrero del 2001, entre el Estado Dominicano y el Banco Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, por un monto global de US\$143,398,320.00 (Ciento Cuarenta y Tres Millones Trescientos Noventa y Ocho Mil Trescientos Veinte Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR los Convenios de Créditos, suscritos en fecha 28 de febrero del 2001, entre el Estado Dominicano, representado por el señor D. Rafael Calderón Martínez, Secretario Técnico de la Presidencia, de una parte, y de la otra parte, el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, representado por los señores D. Juan Fernández Jiménez y D. Joaquín Santo Domingo Cano, por un monto global de US\$143,398.320.00 (Ciento Cuarenta y Tres Millones Trescientos Noventa y Ocho Mil Trescientos Veinte Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), desglosados de la siguiente manera:

- a) Convenio de Crédito con el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, por un monto de US\$69,962,000.00, para financiar la construcción del Mercado Central de Mayoristas de Santo Domingo (MERCA-SANTO DOMINGO);
- b) Convenio de Crédito con el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, por un monto de US\$12,362,000.00, para financiar la construcción de dos almacenes frigoríficos en Santo Domingo y Constanza;

- c) Convenio de Crédito con el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, por un monto de US\$6,995,000.00, para financiar la construcción del matadero frigorífico de dos mil pollos por hora;
- d) Convenio de Crédito con el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, por un monto de US\$9,187,200.00, para financiar la construcción de 75 invernaderos de 4,800 M², cada uno;
- e) Convenio de Crédito con el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, por un monto de US\$26,949,120.00, para financiar el suministro, instalación y puesta en marcha de 220 invernaderos de 4,800 M², cada uno;
- f) Convenio de Crédito con el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, por un monto de US\$12,362,000.00, para financiar la construcción de dos almacenes frigoríficos en Baní y La Vega, de 21,060 M³, cada uno.
- g) Convenio de Crédito con el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, por un monto de US\$6,181,000.00, para financiar la construcción de un almacén frigorífico en San Juan de la Maguana de 21,060 M³, cada uno.

Estos Convenios de Créditos serán ejecutados por el Gobierno Dominicano a través de la Secretaría de Estado de Agricultura y tendrán como efecto inmediato un aumento cuantitativo y cualitativo de nuestra producción agrícola, tanto para consumo de los dominicanos como para la exportación, con efectos positivos desde el punto de vista social y económico; que copiados a la letra dicen así:



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

P.E. No. 138-01

PODER ESPECIAL AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo ***Poder Especial AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA***, para que a nombre y en representación del Estado Dominicano, suscriba los convenios de créditos necesarios con el **DEUTSCHE BANK, S.A.E.**, para el financiamiento del contrato de construcción del Mercado Central Mayorista de Santo Domingo, por un monto de **SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$69,250,000.00)**. El ***Convenio de Crédito al Comprador Extranjero*** tendrá un importe de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$58,862,500.00)**.

El interés será pagado semestralmente a tipo fijo CIRR que será determinado por el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO) y dicho crédito deberá ser amortizado en un período de ocho y medio (8.5) años.

El ***Convenio de Crédito Comercial Complementario*** será por un importe de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$10,387,500.00)**.

El interés será pagado semestralmente a tipo correspondiente al LIBOR del USD a 6 meses más un margen de 3.50% por año y dicho crédito deberá ser amortizado en un período de dos (2) años.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPÓLITO MEJIA

CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR

ENTRE

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

EL ESTADO DOMINICANO,

Representado por

El Secretario Técnico de la Presidencia

En Madrid a 28 de febrero de 2001.

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

LA REPUBLICA DOMINICANA representada por el Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) D. Rafael Calderón Martínez, titular de la Cédula de Identidad _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número 138-01 otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado D. Juan Fernández Jiménez, titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y D. Joaquín Santo-Domingo Cano, titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K.

Las Partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los, términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 18 de diciembre de 2000, se suscribió entre El Consorcio MERCAS-INCATEMA y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA de la República Dominicana (“Consortio”), un contrato comercial para el desarrollo de un Proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha del Mercado Central Mayorista de Santo Domingo.

POR CUANTO: En el referido contrato, el Consortio se comprometió a gestionar el financiamiento parcial de dicho proyecto mediante la obtención de dos créditos procedentes de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido contrato asciende a la suma de USD 69.250.000.

POR CUANTO: Que al objeto de financiar parcialmente el Contrato Comercial, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comprador en Condiciones Consenso OCDE, por importe de hasta USD 58.862.500 más el 85% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.

POR CUANTO: Que al objeto de completar la financiación del Contrato Comercial, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial Complementario al Crédito descrito en el apartado anterior, por importe de hasta USD 10.387.500 más el 15% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, Las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.0.- DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa la República Dominicana, representada en este acto por el Secretario Técnico de la Presidencia, con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa, Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio social en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana No. 18.

CESCE: significa Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., con domicilio social en 28001, Madrid, España, Calle Velásquez 74.

CONTRATO O CONTRATO COMERCIAL: significa el documento y sus anexos descrito en el expositivo del CONVENIO, así como cualquier modificación posterior que pudiese producirse a los mismos y que el BANCO acepte.

CONVENIO O CONVENIO DE CREDITO: significa el presente documento y sus anexos.

CONVENIO DE CREDITO COMERCIAL O CONVENIO COMERCIAL: significa el documento y sus anexos que regula las condiciones bajo las que el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO COMERCIAL para la financiación de hasta el 15% del CONTRATO COMERCIAL, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos.

CREDITO COMERCIAL: significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación de hasta el 15% de la operación objeto de CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO COMERCIAL.

CREDITO O CREDITO COMPRADOR: significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.

DEUDA EXTERNA: significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la del Estado Dominicano.

DIA HABIL: significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.

ENTIDAD SUPERVISORA: significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO y CESCE con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida para la ejecución del CONTRATO.

GASTOS LOCALES: significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en el Estado Dominicano como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.

ICO: significa Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado, 4. Madrid 28014, España.

MATERIALES EXTRANJEROS: significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y el Estado Dominicano, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.

SUMINISTRADOR: significa, El Consorcio MERCASA-INCATEMA con domicilio en Madrid (España), Paseo de la Castellana, 143.

USD, US\$ ó DOLARES: significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.

DIVISAS: Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.

LIBOR: Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla Reuters correspondiente (en su caso redondeado al alza 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en la divisa en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar parcialmente el CONTRATO por un importe de hasta USD 58.862.500, más hasta el 85% del importe de la prima provisional del seguro de CESCE.

ARTICULO 3.- IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1 Para el financiamiento parcial del importe del CONTRATO, el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO por hasta USD 58.862.500, más hasta el 85% del importe de la prima provisional del seguro de CESCE.
- 3.2 En la base de cálculo del CREDITO, salvo que se obtenga la previa autorización de CESCE y las autoridades económicas españolas competentes, no podrá incluirse el importe del MATERIAL EXTRANJERO que pudiera exceder el 15% del valor de la exportación.
- 3.3 El importe de GASTOS LOCALES podrá ser financiado con cargo al CREDITO, en cuantía que no exceda del 15% de los bienes y servicios a exportar.
- 3.4 El flete y el seguro marítimo deberán ser contratados con buques o aeronaves de pabellón español y compañías españolas. En el supuesto de que éstos sean de nacionalidad dominicana tendrán consideración de GASTOS LOCALES y su financiación se establecerá de acuerdo con lo indicado en el ARTICULO 3.3.

En el caso de que dichos servicios se contraten con buques o aeronaves de pabellón o compañías de nacionalidad distinta a la española y dominicana, tendrán consideración de MATERIALES EXTRANJEROS y su posible financiación se establecerá de conformidad con lo indicado en el ARTICULO 3.2.

ARTICULO 4.- COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

Devengo y Liquidación de Intereses.

4.1.1.- Los importes de cualquier disposición realizada con cargo al Crédito concedido devengarán diariamente intereses en favor del Banco, a una tasa fija

anual, determinada por el ICO según el tipo fijado por el Consenso OCDE, que se liquidarán y serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada Período de Interés. Dicha tasa de interés será comunicada al Acreditado por el Banco, manifestando el Acreditado también por escrito su aceptación.

A tales efectos, se entiende por Período de Interés para cada una de las disposiciones que se realicen con cargo al Crédito, los periodos sucesivos de tiempo de una duración de seis (6) meses, el primero de dichos periodos de interés para cada disposición comenzará el día en que se realice la misma y cada uno de los sucesivos al día siguiente de finalizar el anterior. El último período de interés finalizará en todo caso el día del vencimiento definitivo del crédito.

Los intereses serán pagaderos al Banco de acuerdo con las siguientes fechas de liquidación:

Intereses pagaderos durante el Período de Disposición del Crédito (“intereses de utilización”): Los intereses debidos durante el Período de Disposición del Crédito serán pagaderos como máximo semestralmente desde la fecha de cada disposición y se realizará una última liquidación en la fecha de finalización del período de disposición.

Intereses pagaderos durante el Período de Amortización del Crédito (“intereses de amortización”): Los intereses debidos serán pagaderos semestralmente a partir del último día del Período de Disposición del Crédito o bien de la fecha del punto de arranque de la amortización del crédito, según se define en la Cláusula 12.1, coincidiendo con las fechas de pago del principal del crédito, según se establece en la Cláusula 12.1 del presente Convenio.

4.1.2.- En el supuesto de que fuera preciso consolidar los Períodos de Interés de las distintas disposiciones del Crédito, el Banco queda expresamente facultado para reajustar su duración.

4.1.3.- Para el cómputo de los intereses a liquidar en la fecha de finalización del período de interés, se utilizará como base el año de 360 días, calculándose tales intereses sobre el número exacto de días naturales comprendidos en el período de interés, incluyéndose el primer día, pero no el último.

4.1.4.- Toda liquidación de intereses se incrementarán con los impuestos o tributos o retenciones fiscales que los graven en la actualidad según la legislación del país del Acreditado, así como con cualquier otra carga tributaria que en el futuro los sustituyan.

4.2.- Intereses de demora

La cantidad relativa a la Disposición que por cualquier concepto, no hubiera sido satisfecha por el Acreditado en la fecha debida, devengará diariamente intereses de

demora en favor del Banco, al tipo resultante de adicionar (i) un dos por ciento anual (2%) sobre el tipo contractual, o bien (ii) el tipo resultante de adicionar un dos por ciento anual (2%) sobre LIBOR del dólar USA a 180 días, el que resulte mayor de los dos.

Los intereses así devengados se liquidarán el último día del Período de Interés, o en la fecha en que la mora hubiese cesado (lo que ocurra primero), pero en este último caso si no coincidiese con el último día de dicho período, el Acreditado resarcirá al Banco de cualquier perjuicio sufrido en la recolocación de los fondos tomados por el mismo para financiarse durante el período de mora. La certificación que a este respecto emita el Banco hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.

Los intereses de demora sobre cualquier concepto, se devengarán hasta tanto no se produzca el pago. El Banco capitalizará el importe de los intereses líquidos y no satisfechos, de manera que, como aumento de capital, devengarán nuevos réditos, en la medida en que dicha capitalización sea aceptable por la legislación salvadoreña y española.

4.3.- COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0,65% flat (CERO COMA SESENTA Y CINCO POR CIENTO) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1, dentro de los 15 días siguientes a la firma del CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en el Estado Dominicano con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DIAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al Derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se viesan reducidos de algún modo, o el ACREDITADO

estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.

- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- SEGURO DEL CREDITO

- 6.1. El Crédito Comprador y sus intereses serán asegurados por CESCE, mediante la emisión en favor del BANCO de la correspondiente Póliza de Seguro en Divisas para Crédito a Comprador.
- 6.2. El importe de la prima de seguro citada en el ARTICULO 6.1 será pagada al BANCO de la siguiente manera:
- a) Un mínimo del 15% del importe provisional de la prima de CESCE más la totalidad de los ajustes que se puedan producir al final del período de utilización, será pagado por el ACREDITADO a primera demanda del BANCO, con fondos distintos a los del presente Crédito.
 - b) Un máximo del 85% del importe provisional de la prima será financiado con fondos del crédito, para lo cual el BANCO realizará una primera utilización del CREDITO con notificación de su importe.
- 6.3. El importe inicial establecido por CESCE para la prima de la Póliza de Seguro aludida en el ARTICULO 6.1 se considerará provisional, debiendo ser reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la Póliza de Seguros que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al CREDITO, como por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del mismo. El ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste le formule al efecto, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior. A su vez el BANCO abonará al ACREDITADO cualquier exceso que se produzca a favor del ACREDITADO con relación a la cantidad satisfecha en concepto de Prima Provisional de CESCE, una vez recibida por el BANCO de CESCE.

ARTICULO 7.- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 7.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del

ACREDITADO, que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.

- 7.2 El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 7.1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 7.3 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o Tribunal de Justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 8.- PERIODO DE UTILIZACIÓN DEL CREDITO

- 8.1 El CREDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su disponibilidad en el ARTICULO 18.2 hasta la finalización de la ejecución del CONTRATO, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el mismo y como máximo hasta el mes treinta y dos (32) contado a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

Si al final del periodo de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar, previa solicitud del ACREDITADO, SUMINISTRADOR, CESCE E ICO, la utilización de las cantidades disponibles.

- 8.1 En todo caso el BANCO podrá automáticamente autorizar disposiciones del CREDITO hasta tres meses después de la fecha establecida en el ARTICULO anterior, sin necesidad de conformidad expresa del ACREDITADO, siempre que los documentos presentados por el SUMINISTRADOR para hacer efectiva la disposición de que se trate, de conformidad con lo establecido al efecto en el ARTICULO 11, tengan fecha anterior a la establecida como límite en el ARTICULO 8.1 para el período de utilización del CREDITO.

ARTICULO 9.- CONDICIONES PARA LA DISPOSICIÓN DEL CREDITO

- 9.1 Condiciones previas a la primera disposición

El exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO, es requisito indispensable para efectuar las disposiciones del CREDITO, así como que haya sido dispuesto la totalidad del importe del pago inicial indicado en párrafo primero del ARTICULO 10.2.

9.2 Condiciones específicas para cada disposición

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que se presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 11.
- b) A que el SUMINISTRADOR justifique ante el BANCO que ha percibido el importe del CONTRATO no financiado por el presente CREDITO, en la forma y plazos definidos en el ARTICULO 10.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

9.3 Suspensión de pagos con cargo al CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 9.1 y 9.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.
- b) Si hubiera finalizado el período de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.
- c) Si el BANCO constatase que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones.
- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO, así como las derivadas de las aprobaciones de las Autoridades españolas, CESCE, ICO o del propio BANCO respecto del Crédito Comprador y del Crédito Comercial.
- f) Caso de que la cobertura de la póliza de seguro emitida por CESCE perdiese su efectividad.

- g) Discusión entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - g.1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje.
 - g.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.
- h) Caso de que el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses (CARI) una vez formalizado no entrara en vigor y efecto o si una vez en vigor, se resolviera, anulara o suspendiera como consecuencia de (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio de algún documento relacionado con el mismo, (ii) imposibilidad legal de continuarlo, o (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO por cualquier causa ajena a la responsabilidad del BANCO.

ARTICULO 10.- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL ANTICIPO

- 10.1 El importe del CONTRATO, correspondiente a la exportación de bienes y servicios, no financiado con el presente CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el ACREDITADO, con fondos ajenos al CREDITO.
- 10.2 En la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO, el ACREDITADO deberá haber pagado al SUMINISTRADOR el importe correspondiente al 15% de los Bienes y Servicios exportados.
- 10.3 El pago a que se refiere el ARTICULO 10 se realizará por mediación del BANCO para su abono en la cuenta que el SUMINISTRADOR mantendrá en el BANCO.

ARTICULO 11.- FORMA DE DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 11.1 El CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR y a CESCE, con el fin específico de la financiación parcial del importe del CONTRATO, según se determina en el Artículo 2, y del 85% del importe de la prima provisional de CESCE. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.
- 11.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR (o a CESCE) dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la

utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las autoridades españolas competentes y/o CESCE.

- 11.3 La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 11.4 La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituye un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.
- 11.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciabiles por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR y CESCE de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 11.1.

ARTICULO 12.- PERIODO DE AMORTIZACIÓN DEL CREDITO

- 12.1.- Las disposiciones que se realicen con cargo al Crédito concedido deberán ser amortizadas por el Acreditado mediante diecisiete (17) pagos semestrales, iguales y consecutivos, teniendo lugar el primero de los mismos a los 6 meses del “Punto de Arranque”, tal y como éste se define a continuación.

Se considerará como “Punto de Arranque” para la amortización de las disposiciones realizadas correspondientes al Crédito, la fecha en que se produzca la Recepción Provisional del proyecto, que deberá ser comunicada por escrito al Banco de forma fehaciente. Sin perjuicio de lo anterior, el Punto de Arranque se entenderá producido en cualquier caso no más tarde del mes treinta y dos (32) contado a partir de la entrada en vigor del Contrato Comercial.

La última amortización tendrá lugar setenta y cuatro (74) meses después de la primera de dichas amortizaciones semestrales, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

- 12.2 En ningún caso, podrá el Acreditado disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiera reintegrado al Banco en virtud de este Convenio.

ARTICULO 13.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 13.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES en:

Beneficiario:	Deutsche Bank S.A.E., Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta No.:	04410728
Con:	Bankers Trust Co., New York
Dirección Swift:	BKTRUS33

- 13.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 13.1.
- 13.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL, inmediatamente posterior.
- 13.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 13.1 y 13.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada en el Artículo 13.1.

ARTICULO 14.- AMORTIZACIÓN ANTICIPADA DEL CREDITO

- 14.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento principal y/o intereses.
- 14.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO, previa consulta con el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO) y CESCE, contestará al ACREDITADO, en cuanto obre en su poder la

conformidad de ICO y CESCE facilitando las condiciones que éstos establezcan. El ACREDITADO deberá abonar las penalidades que en su caso requiera el ICO como consecuencia de la cancelación anticipada del CARI correspondiente al importe amortizado anticipadamente. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, debidamente acreditado por el BANCO. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.

- 14.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 14.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 15.- LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN

- 15.1 El CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma, ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los juzgados y tribunales de Madrid (España).
- 15.2 Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.
- 15.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle.

ARTICULO 16.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 16.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.

- 16.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 16.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 11.4 y 11.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 11.3.

ARTICULO 17.- INCUMPLIMIENTO

- 17.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
 - c) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 1 millón de dólares USA (US\$1.000.000).
 - d) Cualquier acto o decisión de las autoridades del Estado Dominicano que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
 - e) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
 - f) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comercial, o incumplimiento por el ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comercial.

- g) Que no se cumplan las directrices de la OECD para la erradicación de las prácticas de corrupción, tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que según su conocimiento no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial.
- 17.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 17.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:
- 1.- El importe de todas las amortizaciones de principal cuyos vencimientos no se hayan producido.
 - 2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.
 - 3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.
- 17.4.- La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.
- 17.5. La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:
- 1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente artículo.
 - 2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.

- 3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.
 - 4.- Cuando CESCE comunique, por cualquier motivo, la suspensión de la cobertura de seguro de crédito.
 - 5.- Cuando el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses, una vez formalizado no entrara en pleno vigor y efecto; o si tal Contrato, una vez en vigor, se anulara, suspendiera o resolviera como consecuencia de: (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio o de algún documento relacionado con el mismo; (ii) imposibilidad legal de continuarlo; o, (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO, por cualquier causa ajena a la responsabilidad del Banco.
- 17.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 17, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 18.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 18.1 El CONVENIO entra en vigor el día de su firma por las partes.
- 18.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, la plena efectividad del CREDITO que permita efectuar disposiciones con cargo al mismo, no se producirá hasta tanto no se hayan cumplido las siguientes condiciones:
- a) Que el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR hayan informado al BANCO, por escrito, que el CONTRATO ha entrado plenamente en vigor, sin reservas para ninguna de las partes, con expresión de la fecha en que tal circunstancia se hubiera producido.
 - b) Que las autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO y el CONVENIO en todos sus términos y que el Instituto de Crédito Oficial, de España (I.C.O.) haya firmado con el BANCO el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses correspondiente al CREDITO.
 - c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto a cumplir las

obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 9.3, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los organismos oficiales españoles competentes de CESCE, I.C.O. y del propio BANCO.

- c.2 Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:

Descripción de los mismos.

País de origen.

Valoración individualizada.

Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.

- d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y CESCE en los términos del Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o CESCE, en forma razonable.
- e) Que el Suministrador entregue al Banco justificante acreditativo de haberse verificado con cargo a fondos no provenientes del presente Crédito el cobro del pago anticipado de al menos el 15% del precio de los Bienes y Servicios exportados.
- f) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, SUMINISTRADOR y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso. EL BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
- g) Que por parte de CESCE sea emitida, a satisfacción del BANCO, la póliza de Seguro de Créditos al Comprador a que se refiere el ARTICULO 6.1. Asimismo que el BANCO haya recibido del ICO el CARI.
- h) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
- h.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.

h.2 El importe de la comisión de gestión aludida en el ARTICULO 4.2.

h.3 El 15% del importe de la prima CESCE.

18.3 El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO.

ARTICULO 19.- EJEMPLARES E IDIOMA

19.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.

19.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 20.- COMUNICACIONES

20.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

20.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

a) En el caso del BANCO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Dpto. Structured Export Finance

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/34 91 335 1086

Indicativo de telefax: 34 91 335 5891

Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18

28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5573/34 91 335 5972

Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31

Personas de Contacto: Juan Fernández/Esther Pacheco

b) En el caso del ACREDITADO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Santo Domingo (República Dominicana)

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona (s) de contacto:

Para temas relacionados con la administración del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona (s) de contacto:

ARTICULO 21.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

21.1.- El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional del Estado Dominicano:

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier tribunal y/o corte arbitral que fueren competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.

- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la legislación de su país para:
- * Garantizar que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,
 - * Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y
 - * Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier tribunal competente del país del Acreditado.
- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.
- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
- g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado, sometido, según la legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.
- h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquiera otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
- i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún

tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.

- 21.2.- Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento “pari-passu” en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de ley del país del Acreditado.
- 21.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.
- 21.4.- El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 22.- CESIONES

- 22.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.
- 22.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 23.- ANEXOS

- 23.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:
- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
 - b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
 - c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
 - d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR.
- 23.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 23.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico sustantivos y materiales.

23.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 23.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 23.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario Técnico de la Presidencia Deutsche Bank Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7.1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se registrará el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 7.1.

1.- La cuenta corriente de crédito se adeudará por los siguientes importes:

- a) Por el importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) Por el importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) Por el importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) Por el importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) Por el importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2.- La cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, en el bien entendido que la imputación de tal pago se producirá por el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de gastos devengados, si los hubiere.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del BANCO.
- c) En tercer lugar, al pago de los intereses, comenzando por los de demora.
- d) En último lugar, se aplicará a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

ANEXO II

CERTIFICACIÓN JURIDICA

D. (), [Jefe del Servicio Jurídico] del Estado Dominicano.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos,
 - a) Convenio de Crédito Comercial firmado por D. () en fecha (), en representación del Estado Dominicano, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las autoridades dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comercial (adjunto fotocopias).
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comprador y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comprador por el Estado Dominicano.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comprador en nombre y representación del Estado Dominicano.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comprador son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes del Estado Dominicano. La firma del Convenio de Crédito Comprador mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el Estado Dominicano ni ningún tratado o convenio internacional del que el Estado Dominicano sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por (...) en virtud del Convenio de Crédito Comprador son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en

todo momento un rango al menos *pari passu* que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comprador.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comprador todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comprador y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito Comprador son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comprador no es causa de devengo de impuesto alguno existente en el Estado Dominicano. No existe en el Estado Dominicano impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comprador.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en el Estado Dominicano al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes del Estado Dominicano.

11. De conformidad con las leyes del Estado Dominicano, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comprador constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en el Estado Dominicano.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comprador no supone violación alguna de ningún acuerdo previo del Estado Dominicano.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comprador, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comprador.

14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra el Estado Dominicano reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de Crédito Comprador, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.
15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, el Estado Dominicano está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comprador.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado.

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 11.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS A CESCE

Para atender hasta el 85% del importe provisional de la prima del seguro de CESCE, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido de CESCE la notificación escrita del importe de la prima y haya recibido del ACREDITADO el importe de dicho 15% restante.

2.- PAGOS AL SUMINISTRADOR O A SU ORDEN

El importe restante del Contrato, es decir, USD 58.862.500 se pagará como sigue:

Suministro de Servicios de exportación:

- 85% valor de los Servicios de exportación del Contrato a financiar, contra la presentación del Suministrador al Banco de la correspondiente factura.

Suministro de Bienes de equipo y materiales de Exportación

- 10% del valor de los equipos del Contrato a financiar a la entrega del proyecto de construcción, contra la presentación del Suministrador al Banco de la correspondiente factura.
- 75% del valor de los equipos del Contrato a financiar a prorrata de embarques, contra la presentación del Suministrador al Banco de:
 - Factura comercial (original y 5 copias)
 - Lista de contenido de cada contenedor y carga
 - Conocimiento de embarque (3/3)
 - Póliza o certificado de seguro por el 110% del valor CIF

Obra Civil, Instalación y Puesta en Marcha

- 10% del valor de la obra civil, instalación y puesta en marcha del Contrato a financiar a la entrega de la documentación técnica contra la presentación del Suministrador al Banco de la correspondiente factura.

- 75% del valor de la obra civil, instalación y puesta en marcha del Contrato a financiar a la entrega de la documentación técnica contra la presentación del Suministrador al Banco de la correspondiente factura.

3.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 3.1 Con excepción de la disposición del CREDITO correspondiente al pago del 85% del importe de la prima de CESCE, además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate.
- 3.2 Queda expresamente convenido que se admiten embarques o prestaciones de servicios parciales, así como pagos por GASTOS LOCALES en la medida en que se generen.
- 3.3 En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe de USD 58.862.500, más el 85% del importe de la prima provisional del seguro de CESCE, respetándose, en cualquier caso, las limitaciones establecidas en los ARTICULOS 3.2 y 3.3.

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICIÓN

DE: MERCASA-INCATEMA

A: DEUTSHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito a Comprador Extranjero suscrito con fecha entre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Agricultura.

Muy Sres. Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos 9 y 11 del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe decorrespondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha 18 de diciembre de 2000, entre la Secretaría de Estado de Agricultura de la República Dominicana y la Compañía Española, MERCASA-INCATEMA, por importe de USD 69.250.000 Dólares USA, que deberán abonar en la Cuenta No. a favor de MERCASA-INCATEMA.

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial se halla vigente en todos sus términos, pactos y condiciones, sin modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito como condición para efectuar los pagos:

-
-
-

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:.....



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

P.E. No. 137-01

PODER ESPECIAL AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **Poder Especial AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA**, para que a nombre y en representación del Estado Dominicano, suscriba los convenios de créditos necesarios con el **DEUTSCHE BANK, S.A.E.** para el financiamiento del contrato de construcción y puesta en marcha de dos almacenes frigoríficos de 21.060 m³ en Constanza y Santo Domingo, por un monto de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$12,362,000.00)**. El **Convenio de Crédito al Comprador Extranjero** tendrá un importe de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$10,749,500.00)**.

El interés será pagado semestralmente a tipo fijo CIRR que será determinado por el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO) y dicho crédito deberá ser amortizado en un período de siete (7) años.

El **Convenio de Crédito Comercial Complementario** será por un importe de **UN MILLON SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$1,612,500.00)**.

El interés será pagado semestralmente al tipo correspondiente al LIBOR del USD a 6 meses más un margen de 3.50% por año y dicho crédito deberá ser amortizado en un período de dos (2) años.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPÓLITO MEJIA

CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR

ENTRE

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

EL ESTADO DOMINICANO,

Representado por

El Secretario Técnico de la Presidencia

En Madrid a 28 de febrero de 2001.

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

LA REPUBLICA DOMINICANA representada por el Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) D. Rafael Calderón Martínez, titular de la Cédula de Identidad número _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número 137-01 otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado D. Juan Fernández Jiménez, titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y D. Joaquín Santo Domingo Cano, titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K.

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 3 de noviembre de 2000, se suscribió entre la compañía española RAMON VIZCAÍNO INTERNACIONAL, S.A. (RVISA), de España y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA de la República Dominicana, un contrato comercial para el desarrollo de un proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de los almacenes frigoríficos de Santo Domingo (Proyecto No. 0.532.I.RDM.01) y Constanza (Proyecto No. 0.532.I.RDM.02).

POR CUANTO: En el referido contrato, la empresa RVISA, se comprometió a gestionar el financiamiento parcial de dicho proyecto mediante la obtención de dos créditos procedentes de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido contrato asciende a la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOLARES USA (USD 12.362.000)

POR CUANTO: que al objeto de financiar parcialmente el contrato comercial, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comprador en Condiciones Consenso OCDE, por importe de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOLARES USA (USD 10.749.500) más el 85% del importe de la prima provisional del seguro de CESCE.

POR CUANTO: al objeto de completar la financiación del proyecto, el Acreditado ha solicitado al Banco la concesión de un Crédito Comercial Complementario al Crédito descrito en el apartado anterior por importe de UN MILLON SEISCIENTOS DOCE MIL

QUINIENTOS DOLARES USA (USD.1.612.500) más el 15% del importe de la prima provisional del seguro de CESCE.

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, Las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.0.- DEFINICIONES

1.1. En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa la República Dominicana, representada en este acto por el Secretario Técnico de la Presidencia, con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa, Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio social en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana No. 18.

CESCE: significa Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid, España, Calle Velásquez 74.

CONTRATO O CONTRATO COMERCIAL: significa el documento y sus anexos descrito en el expositivo del CONVENIO, así como cualquier modificación posterior que pudiese producirse a los mismos y que el BANCO acepte.

CONVENIO O CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR: significa el presente documento y sus anexos.

CONVENIO DE CREDITO COMERCIAL O CONVENIO COMERCIAL: significa el documento y sus anexos que regula las condiciones bajo las que el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO COMERCIAL para la financiación de hasta el 15% del CONTRATO COMERCIAL así como el 15% de la prima provisional del seguro de CESCE y cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos.

CREDITO COMERCIAL: significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación de hasta el 15% de la operación objeto de CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO COMERCIAL.

CREDITO O CREDITO COMPRADOR: significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación

parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.

DEUDA EXTERNA: significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la del Estado Dominicano.

DIA HABIL: significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.

ENTIDAD SUPERVISORA: significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO, y CESCE con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida para la ejecución del CONTRATO.

GASTOS LOCALES: significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en el Estado Dominicano como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.

ICO: significa Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado, 4. Madrid 28014, España.

MATERIALES EXTRANJEROS: significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y el Estado Dominicano, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.

SUMINISTRADOR: significa, la entidad mercantil española RAMON VIZCAÍNO INTERNACIONAL, S.A. (RVISA) con domicilio en 28046 Madrid (España), Paseo de la Castellana, 143.

USD, US\$ ó DOLARES: significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.

DIVISAS: Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.

LIBOR: Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla Reuters correspondiente (en su caso redondeado al alza 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el

Acreditado, para depósitos en la divisa en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar parcialmente el CONTRATO, por un importe de hasta DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOLARES USA (USD 10.749.500), más hasta el 85% del importe de la prima provisional del seguro de CESCE.

ARTICULO 3.- IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1 Para el financiamiento parcial del importe del CONTRATO, el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO de hasta DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOLARES USA (USD 10.749.500), más hasta el 85% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.
- 3.2 En la base de cálculo del CREDITO, salvo que se obtenga la previa autorización de CESCE y las autoridades económicas españolas competentes, no podrá incluirse el importe del MATERIAL EXTRANJERO que pudiera exceder el 15% del valor de la exportación.
- 3.3 El importe de GASTOS LOCALES podrá ser financiado con cargo al CREDITO, en cuantía que no exceda del 15% de los bienes y servicios a exportar.
- 3.4 El flete y el seguro marítimo deberán ser contratados con buques o aeronaves de pabellón español y compañías españolas. En el supuesto de que éstos sean de nacionalidad dominicana tendrán consideración de GASTOS LOCALES y su financiación se establecerá de acuerdo con lo indicado en el ARTICULO 3.3.

En el caso de que dichos servicios se contraten con buques o aeronaves de pabellón o compañías de nacionalidad distinta a la española y dominicana, tendrán consideración de MATERIALES EXTRANJEROS y su posible financiación se establecerá de conformidad con lo indicado en el ARTICULO 3.2.

ARTICULO 4.- COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

Devengo y Liquidación de Intereses.

4.1.1.- Los importes de cualquier disposición realizada con cargo al Crédito concedido devengarán diariamente intereses en favor del Banco, a una tasa fija anual, determinada por el ICO según el tipo fijado por el Consenso OCDE, que se liquidarán y serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada Período de Interés. Dicha tasa de interés será comunicada al Acreditado por el Banco, manifestando el Acreditado también por escrito su aceptación.

A tales efectos, se entiende por Período de Interés para cada una de las disposiciones que se realicen con cargo al Crédito, los periodos sucesivos de tiempo de una duración de seis (6) meses, el primero de dichos periodos de interés para cada disposición comenzará el día en que se realice la misma y cada uno de los sucesivos al día siguiente de finalizar el anterior. El último período de interés finalizará en todo caso el día del vencimiento definitivo del crédito.

Los intereses serán pagaderos al Banco de acuerdo con las siguientes fechas de liquidación:

Intereses pagaderos durante el Período de Disposición del Crédito (“intereses de utilización”): Los intereses debidos durante el Período de Disposición del Crédito serán pagaderos como máximo semestralmente desde la fecha de cada disposición y se realizará una última liquidación en la fecha de finalización del período de disposición.

Intereses pagaderos durante el Período de Amortización del Crédito (“intereses de amortización”): Los intereses debidos serán pagaderos semestralmente a partir del último día del Período de Disposición del Crédito o bien de la fecha del punto de arranque de la amortización del crédito, según se define en la Cláusula 12.1, coincidiendo con las fechas de pago del principal del crédito, según se establece en la Cláusula 12.1 del presente Convenio.

4.1.2.- En el supuesto de que fuera preciso consolidar los Períodos de Interés de las distintas disposiciones del Crédito, el Banco queda expresamente facultado para reajustar su duración.

4.1.3.- Para el cómputo de los intereses a liquidar en la fecha de finalización del período de interés, se utilizará como base el año de 360 días, calculándose tales intereses sobre el número exacto de días naturales comprendidos en el período de interés, incluyéndose el primer día, pero no el último.

4.1.4.- Toda liquidación de intereses se incrementarán con los impuestos o tributos o retenciones fiscales que los graven en la actualidad según la legislación del país del Acreditado, así como con cualquier otra carga tributaria que en el futuro los sustituyan.

4.2.- Intereses de demora

La cantidad relativa a la Disposición que por cualquier concepto, no hubiera sido satisfecha por el Acreditado en la fecha debida, devengará diariamente intereses de demora en favor del Banco, al tipo resultante de adicionar (i) un dos por ciento anual (2%) sobre el tipo contractual, o bien (ii) el tipo resultante de adicionar un dos por ciento anual (2%) sobre LIBOR del dólar USA a 180 días, el que resulte mayor de los dos.

Los intereses así devengados se liquidarán el último día del Período de Interés, o en la fecha en que la mora hubiese cesado (lo que ocurra primero), pero en este último caso si no coincidiese con el último día de dicho período, el Acreditado resarcirá al Banco de cualquier perjuicio sufrido en la recolocación de los fondos tomados por el mismo para financiarse durante el período de mora. La certificación que a este respecto emita el Banco hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.

Los intereses de demora sobre cualquier concepto, se devengarán hasta tanto no se produzca el pago. El Banco capitalizará el importe de los intereses líquidos y no satisfechos, de manera que, como aumento de capital, devengarán nuevos réditos, en la medida en que dicha capitalización sea aceptable por la legislación salvadoreña y española.

4.3.- COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0,65% flat (CERO COMA SESENTA Y CINCO POR CIENTO) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1, dentro de los 15 días siguientes a la firma del CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en el Estado Dominicano con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DIAS HABLES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al Derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.

- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- SEGURO DEL CREDITO

- 6.1. El CREDITO y sus intereses serán asegurados por CESCE, mediante la emisión en favor del BANCO de la correspondiente Póliza de Seguro en Divisas para Crédito a Comprador.
- 6.2. El importe de la prima de seguro citada en el ARTICULO 6.1 será pagada al BANCO de la siguiente manera:
- a) Un mínimo del 15% del importe provisional de la prima de CESCE más la totalidad de los ajustes que se puedan producir al final del período de utilización, será pagado por el ACREDITADO a primera demanda del BANCO, con fondos distintos a los del presente Crédito.
 - b) Un máximo del 85% del importe provisional de la prima será financiado con fondos del crédito, para lo cual el BANCO realizará una primera utilización del CREDITO con notificación de su importe.
- 6.3 El importe inicial establecido por CESCE para la prima de la Póliza de Seguro aludida en el ARTICULO 6.1 se considerará provisional, debiendo ser reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la Póliza de Seguros que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al CREDITO, como por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del mismo. El ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste le formule al efecto, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior. A su vez el BANCO abonará en la cuenta de crédito, cualquier exceso que se produzca a favor

del ACREDITADO con relación a la cantidad satisfecha en concepto de Prima Provisional de CESCE, una vez recibida por el BANCO de CESCE.

ARTICULO 7.- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 7.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.

El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 7.1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.

- 7.2 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o Tribunal de Justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 8.- PERIODO DE UTILIZACIÓN DEL CREDITO

- 8.2 El CREDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su disponibilidad en el ARTICULO 18.2 hasta la finalización de la ejecución del CONTRATO, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el mismo y como máximo hasta el mes doce (12) contado a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

Si al final del periodo de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar, previa solicitud del ACREDITADO, SUMINISTRADOR, CESCE E ICO, la utilización de las cantidades disponibles.

- 8.2 En todo caso el BANCO podrá automáticamente autorizar disposiciones del CREDITO hasta tres meses después de la fecha establecida en el ARTICULO anterior, sin necesidad de conformidad expresa del ACREDITADO, siempre que los documentos presentados por el SUMINISTRADOR para hacer efectiva la disposición de que se trate, de conformidad con lo establecido al efecto en el ARTICULO 11, tengan fecha anterior a la establecida como límite en el ARTICULO 8.1 para el período de utilización del CREDITO.

ARTICULO 9.- CONDICIONES PARA LA DISPOSICIÓN DEL CREDITO

9.1 Condiciones previas a la primera disposición

El exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO, es requisito indispensable para efectuar las disposiciones del CREDITO, así como que haya sido dispuesto la totalidad del importe del pago inicial indicado en párrafo primero del ARTICULO 10.2

9.2 Condiciones específicas para cada disposición

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que se presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 11.
- b) A que el SUMINISTRADOR justifique ante el BANCO que ha percibido el importe del CONTRATO no financiado por el presente CREDITO, en la forma y plazos definidos en el ARTICULO 10.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

9.3 Suspensión de pagos con cargo al CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 9.1 y 9.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.
- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.
- c) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones. En este caso, y siempre que lo requiera CESCE o las autoridades económicas españolas competentes, el ACREDITADO y el

BANCO adaptarán el plazo de amortización del importe del CREDITO dispuesto al que requieran las referidas instancias.

- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO, así como las derivadas de las aprobaciones de las autoridades españolas, CESCE, ICO o del propio BANCO.
- f) Caso de que la cobertura de la póliza de seguro emitida por CESCE perdiese su efectividad.
- g) Discusión entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - g.1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje.
 - g.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.
- h) Caso de que el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses (CARI) una vez formalizado no entrara en vigor y efecto o si una vez en vigor, se resolviera, anulara o suspendiera como consecuencia de (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio de algún documento relacionado con el mismo, (ii) imposibilidad legal de continuarlo, o (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO por cualquier causa ajena a la responsabilidad del BANCO.

ARTICULO 10.- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL ANTICIPO

- 10.1 El importe del CONTRATO, correspondiente a la exportación de bienes y servicios, no financiado con el CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el ACREDITADO con fondos ajenos al CREDITO.
- 10.2 En la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO, el ACREDITADO deberá haber pagado al SUMINISTRADOR el importe correspondiente al 15% de los Bienes y Servicios exportados.
- 10.3 El pago a que se refiere el ARTICULO 10 se realizará por mediación del BANCO para su abono en la cuenta que el SUMINISTRADOR mantendrá en el BANCO.

ARTICULO 11.- FORMA DE DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 11.1 El CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR y a CESCE, con el fin específico de la financiación parcial del importe del CONTRATO según se determina en el Artículo 2, y del 85% del importe de la prima provisional de CESCE. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.
- 11.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR (o a CESCE) dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las autoridades españolas competentes y/o CESCE.
- 11.3 La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 11.4 La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituye un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.
- 11.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR y CESCE de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 11.1.

ARTICULO 12.- PERIODO DE AMORTIZACIÓN DEL CREDITO

- 12.1.- Las disposiciones que se realicen con cargo al Crédito concedido deberán ser amortizadas por el Acreditado mediante catorce (14) pagos semestrales, iguales y consecutivos, teniendo lugar el primero de los mismos a los 6 meses del “Punto de Arranque”, tal y como éste se define a continuación.

Se considerará como “Punto de Arranque” para la amortización de las disposiciones realizadas correspondientes al Crédito, la fecha en que se produzca la Recepción Provisional del proyecto, que deberá ser comunicada por escrito al Banco de forma fehaciente. Sin perjuicio de lo anterior, el Punto de Arranque se entenderá producido en cualquier caso no más tarde del mes doce (12) contado a partir de la entrada en vigor del Contrato Comercial.

La última amortización tendrá lugar setenta y ocho (78) meses después de la primera de dichas amortizaciones semestrales, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

- 12.2 En ningún caso, podrá el Acreditado disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiera reintegrado al Banco en virtud de este Convenio.

ARTICULO 13.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 13.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES en:

Beneficiario:	Deutsche Bank S.A.E., Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta No.:	04410728
Con:	Bankers Trust Co, New York
Dirección Swift:	BKTRUS33

- 13.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 13.1.
- 13.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL, inmediatamente posterior.
- 13.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 13.1 y 13.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada en el Artículo 13.1.

ARTICULO 14.- AMORTIZACIÓN ANTICIPADA DEL CREDITO

- 14.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.
- 14.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO, previa consulta con el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO) y CESCE, contestará al ACREDITADO, en cuanto obre en su poder la conformidad de ICO y CESCE facilitando las condiciones que éstos establezcan. El ACREDITADO deberá abonar las penalidades que en su caso requiera el ICO como consecuencia de la cancelación anticipada del CARI correspondiente al importe amortizado anticipadamente. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, debidamente acreditado por el BANCO. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.
- 14.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 14.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 15.- LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN

- 15.1 El CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma, ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los juzgados y tribunales de Madrid (España).
- 15.2 Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.

- 15.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle.

ARTICULO 16.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 16.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 16.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 16.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 11.4 y 11.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 11.3.

ARTICULO 17.- INCUMPLIMIENTO

- 17.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
 - c) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 1 millón de dólares USA (US\$1.000.000).

- d) Cualquier acto o decisión de las autoridades del Estado Dominicano que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
 - e) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
 - f) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comercial, o incumplimiento por el ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comercial.
 - g) Que no se cumplan las directrices de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción. Tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que según su conocimiento no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial.
- 17.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 17.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:
- 1.- El importe de todas las amortizaciones de principal cuyos vencimientos no se hayan producido.
 - 2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.
 - 3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.

- 17.4.- La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.
- 17.5 La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:
- 1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente artículo.
 - 2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.
 - 3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.
 - 4.- Cuando CESCE comunique, por cualquier motivo, la suspensión de la cobertura de seguro de crédito.
 - 5.- Cuando el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses, una vez formalizado no entrara en pleno vigor y efecto; o si tal Contrato, una vez en vigor, se anulara, suspendiera o resolviera como consecuencia de: (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio o de algún documento relacionado con el mismo; (ii) imposibilidad legal de continuarlo; o, (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO, por cualquier causa ajena a la responsabilidad del Banco.
- 17.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 17, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 18.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 18.1 El CONVENIO entra en vigor el día de su firma por las partes.
- 18.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, la plena efectividad del CREDITO que permita efectuar disposiciones con cargo al mismo, no se producirá hasta tanto no se hayan cumplido las siguientes condiciones:

- a) Que el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR hayan informado al BANCO, por escrito, que el CONTRATO ha entrado plenamente en vigor, sin reservas para ninguna de las partes, con expresión de la fecha en que tal circunstancia se hubiera producido.
- b) Que las autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO y el CONVENIO en todos sus términos y que el Instituto de Crédito Oficial, de España (I.C.O.) haya firmado con el BANCO el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses correspondiente al CREDITO.
- c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 9.3, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los organismos oficiales españoles competentes de CESCE, I.C.O. y del propio BANCO.
 - c.2 Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:

Descripción de los mismos.
País de origen.
Valoración individualizada.
Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
- d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y CESCE en los términos del Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o CESCE, en forma razonable.
- e) Que el Suministrador entregue al Banco justificante acreditativo de haberse verificado con cargo a fondos no provenientes del presente Crédito el cobro del pago anticipado de al menos el 15% del precio de los bienes y servicios exportados.
- f) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, SUMINISTRADOR y la

ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso. EL BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.

- g) Que por parte de CESCE sea emitida, a satisfacción del BANCO, la póliza de Seguro de Créditos al Comprador a que se refiere el ARTICULO 6.1. Asimismo que el BANCO haya recibido del ICO el CARI.
 - h) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
 - h.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.
 - h.2 El importe de la comisión de gestión aludida en el ARTICULO 4.2.
 - h.3 El 15% del importe de la prima CESCE.
- 18.3 El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO.

ARTICULO 19.- EJEMPLARES E IDIOMA

- 19.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 19.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 20.- COMUNICACIONES

- 20.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

20.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

a) En el caso del BANCO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Dpto. Structured Export Finance

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/34 91 335 1086

Indicativo de telefax: 34 91 335 5891

Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5573/34 91 335 5972

Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31

Personas de Contacto: Juan Fernández/Esther Pacheco

b) En el caso del ACREDITADO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Santo Domingo (República Dominicana):

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona (s) de contacto:

Para temas relacionados con la administración del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona (s) de contacto:

ARTICULO 21.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

21.1.- El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional del Estado Dominicano:

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier tribunal y/o corte arbitral que fueren competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la legislación de su país para:
 - * Garantizar que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,
 - * Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y
 - * Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier tribunal competente del país del Acreditado.
- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.
- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
- g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado, sometido, según la legislación

vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.

- h)** En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquiera otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
- i)** No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.

21.2.- Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento “pari-passu” en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de ley del país del Acreditado.

21.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.

21.4.- El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 22.- CESIONES

22.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.

22.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 23.- ANEXOS

23.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
- b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
- c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
- d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR.

23.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 23.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico sustantivos y materiales.

23.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 23.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 23.1, deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario Técnico de la Presidencia Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7.1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 7.1

1.- La cuenta corriente de crédito se adeudará por los siguientes importes:

- a) Por el importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) Por el importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) Por el importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) Por el importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) Por el importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2.- La cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, en el bien entendido que la imputación de tal pago se producirá por el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de gastos devengados, si los hubiere.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del BANCO.
- c) En tercer lugar, al pago de los intereses, comenzando por los de demora.
- d) En último lugar, se aplicará a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

ANEXO II

CERTIFICACIÓN JURIDICA

D. (), [Jefe del Servicio Jurídico] del Estado Dominicano.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos,
 - a) Convenio de Crédito Comprador firmado por D. () en fecha (), en representación del Estado Dominicano, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las autoridades dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comprador (adjunto fotocopias).
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comprador y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comprador por el Estado Dominicano.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comprador en nombre y representación del Estado Dominicano.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comprador son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes del Estado Dominicano. La firma del Convenio de Crédito Comprador mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el Estado Dominicano ni ningún tratado o convenio internacional del que el Estado Dominicano sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por (...) en virtud del Convenio de Crédito Comprador son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en

todo momento un rango al menos pari passu que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comprador.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comprador todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comprador y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito Comprador son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comprador no es causa de devengo de impuesto alguno existente en el Estado Dominicano. No existe en el Estado Dominicano impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comprador.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en el Estado Dominicano al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes del Estado Dominicano.

11. De conformidad con las leyes del Estado Dominicano, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comprador constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en el Estado Dominicano.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comprador no supone violación alguna de ningún acuerdo previo del Estado Dominicano.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comprador, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comprador.

14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra el Estado Dominicano reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de Crédito Comprador, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.
15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, el Estado Dominicano está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comprador.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado.

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 11.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS A CESCE

Para atender hasta el 85% del importe provisional de la prima del seguro de CESCE, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido de CESCE la notificación escrita del importe de la prima y haya recibido del ACREDITADO el importe del 15% restante.

2.- PAGOS AL SUMINISTRADOR O A SU ORDEN

El importe restante del Contrato, es decir USD 10.749.500 se pagará como sigue:

- ◆ El 10% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 1.074.950 a la entrega de la Documentación Técnica contra entrega por parte del SUMINISTRADOR de la correspondiente factura.
- ◆ El 65% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 6.987.175 a prorrata de embarques parciales, contra la presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los siguientes documentos relativos a cada embarque:
 - Original y cinco copias de la factura comercial
 - Original del Conocimiento de embarque 3/3, limpio a bordo
 - Certificado de seguro para cada embarque parcial por el 110% del valor CIF
 - Original y copia de la lista de contenido de cada contenedor o carga ("Packing list")
- ◆ El 5% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 537.475, a los 120 días del embarque (o embarques, si los hubiera) contra la presentación por el Suministrador al Banco de la correspondiente factura.
- ◆ El 5% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 537.475, a los 180 días del embarque (o embarques, si los hubiera) contra la presentación por el Suministrador al Banco de la correspondiente factura.

3.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 3.1 Con excepción de la disposición del CREDITO correspondiente al pago del 85% del importe de la prima de CESCE, además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate.
- 3.2 Queda expresamente convenido que se admiten embarques o prestaciones de servicios parciales, así como pagos por GASTOS LOCALES en la medida en que se generen.
- 3.3 En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe de USD 10.749.500, más el 85% del importe de la prima provisional de CESCE, respetándose, en cualquier caso, las limitaciones establecidas en los ARTICULOS 3.2 y 3.3 del Convenio.

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICIÓN

DE: RAMON VIZCAÍNO INTERNACIONAL, S.A.

A: DEUTSHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito a Comprador extranjero suscrito con fecha entre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Agricultura.

Muy Sres. Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos 9 y 11 del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe decorrespondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha 3 de noviembre de 2000, entre la Secretaría de Estado de Agricultura de la República Dominicana y la compañía Española, RAMON VIZCAÍNO INTERNACIONAL, S.A., por importe de 12.362.000 Dólares USA, que deberán abonar en la Cuenta No. 0019.0102.71.4052026252 a favor de RAMON VIZCAÍNO INTERNACIONAL, S.A.

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial se halla vigente en todos sus términos, pactos y condiciones, sin modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito como condición para efectuar los pagos:

-
-
-
-

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:.....



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

P.E. No. 139-01

PODER ESPECIAL AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **Poder Especial AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA**, para que a nombre y en representación del Estado Dominicano, suscriba los convenios de créditos necesarios con el **DEUTSCHE BANK, S.A.E.**, para el financiamiento del Contrato de construcción de un matadero frigorífico de dos mil pollos por hora, por un monto de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$6,995,000.00)**.

El **Convenio de Crédito al Comprador Extranjero** tendrá un importe de **SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$6,079,250.00)**.

El interés será pagado semestralmente a tipo fijo CIRR que será determinado por el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO).

Dicho crédito deberá ser amortizado en un período de siete (7) años.

El **Convenio de Crédito Comercial Complementario** será por un importe de **NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$915,750.00)**.

El interés será pagado semestralmente a tipo correspondiente al LIBOR del USD a 6 meses más un margen de 3.50% por año.

Dicho crédito deberá ser amortizado en un período de dos (2) años.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPÓLITO MEJIA

CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR

ENTRE

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

EL ESTADO DOMINICANO,

Representado por

El Secretario Técnico de la Presidencia

En Madrid a 28 de febrero de 2001.

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

LA REPUBLICA DOMINICANA representada por el Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) D. Rafael Calderón Martínez, titular de la Cédula de Identidad número _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número 139-01 otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado D. Juan Fernández Jiménez, titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y D. Joaquín Santo Domingo Cano, titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K.

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 3 de noviembre de 2000, se suscribió entre la compañía española RAMON VIZCAÍNO INTERNACIONAL, S.A. (RVISA), de España y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA de la República Dominicana, un contrato comercial para el desarrollo de un proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de un matadero frigorífico de 2000 pollos/hora.

POR CUANTO: En el referido contrato, la empresa RVISA, se comprometió a gestionar el financiamiento parcial de dicho proyecto mediante la obtención de un crédito procedente de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido contrato asciende a la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOLARES USA (USD 6.995.000).

POR CUANTO: que al objeto de financiar parcialmente el contrato comercial, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comprador en Condiciones Consenso OCDE, por importe de SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES USA (USD 6.079.250) más el 85% del importe de la prima provisional del seguro de CESCE.

POR CUANTO: Al objeto de completar la financiación del proyecto, el Acreditado ha solicitado al Banco la concesión de un Crédito Comercial Complementario al Crédito descrito en el apartado anterior, por importe de NOVECIENTOS QUINCE MIL

SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES USA (915.750 USD) más el 15% del importe de la prima provisional del seguro de CESCE.

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, Las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.0.- DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa el Estado Dominicano, representado en este acto por el Secretario Técnico de la Presidencia, con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa, Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio social en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana No. 18.

CESCE: significa Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., con domicilio social en 28001, Madrid, España, Calle Velásquez 74.

CONTRATO: significa el documento y sus anexos descrito en el expositivo del CONVENIO, así como cualquier modificación posterior que pudiese producirse a los mismos y que el BANCO acepte.

CONVENIO: significa el presente documento y sus anexos.

CONVENIO CREDITO COMERCIAL: significa el Convenio de Crédito Comercial complementario por el hasta el 15% del importe del proyecto así como el 15% de la prima de CESCE.

CREDITO: significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto de CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.

DEUDA EXTERNA: significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la del Estado Dominicano.

DIA HABIL: significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.

ENTIDAD SUPERVISORA: significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO, y CESCE con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida para la ejecución del CONTRATO.

GASTOS LOCALES: significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en el Estado Dominicano como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.

ICO: significa Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado, 4. Madrid 28014, España.

MATERIALES EXTRANJEROS: significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y el Estado Dominicano, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.

SUMINISTRADOR: significa, la entidad mercantil española RAMON VIZCAÍNO INTERNACIONAL, S.A. (RVISA), con domicilio en 28046 Madrid (España), Paseo de la Castellana, 143.

USD, US\$ ó DOLARES: significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.

DIVISAS: Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.

LIBOR: Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla Reuters correspondiente (en su caso redondeado al alza 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en la divisa en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar parcialmente el CONTRATO, por un importe de hasta SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES USA (USD 6.079.250), más hasta el 85% del importe de la prima provisional del seguro de CESCE.

ARTICULO 3.- IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1 Para el financiamiento parcial del importe del CONTRATO, el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO de hasta SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES USA (USD 6.079.250), más hasta el 85% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.
- 3.2 En la base de cálculo del CREDITO, salvo que se obtenga la previa autorización de CESCE y las autoridades económicas españolas competentes, no podrá incluirse el importe del MATERIAL EXTRANJERO que pudiera exceder el 15% del valor de la exportación.
- 3.3 El importe de GASTOS LOCALES podrá ser financiado con cargo al CREDITO, en cuantía que no exceda del 15% de los bienes y servicios a exportar.
- 3.4 El flete y el seguro marítimo deberán ser contratados con buques o aeronaves de pabellón español y compañías españolas. En el supuesto de que éstos sean de nacionalidad dominicana tendrán consideración de GASTOS LOCALES y su financiación se establecerá de acuerdo con lo indicado en el ARTICULO 3.3.

En el caso de que dichos servicios se contraten con buques o aeronaves de pabellón o compañías de nacionalidad distinta a la española y dominicana tendrán consideración de MATERIALES EXTRANJEROS y su posible financiación se establecerá de conformidad con lo indicado en el ARTICULO 3.2.

ARTICULO 4.- COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

Devengo y Liquidación de Intereses.

4.1.1.- Los importes de cualquier disposición realizada con cargo al Crédito concedido devengarán diariamente intereses en favor del Banco, a una tasa fija anual, determinada por el ICO según el tipo fijado por el Consenso OCDE, que se liquidarán y serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada Periodo de

Interés. Dicha tasa de interés será comunicada al Acreditado por el Banco, manifestando el Acreditado también por escrito su aceptación.

A tales efectos, se entiende por Período de Interés para cada una de las disposiciones que se realicen con cargo al Crédito, los periodos sucesivos de tiempo de una duración de seis (6) meses, el primero de dichos periodos de interés para cada disposición comenzará el día en que se realice la misma y cada uno de los sucesivos al día siguiente de finalizar el anterior. El último período de interés finalizará en todo caso el día del vencimiento definitivo del crédito.

Los intereses serán pagaderos al Banco de acuerdo con las siguientes fechas de liquidación:

Intereses pagaderos durante el Período de Disposición del Crédito (“intereses de utilización”): Los intereses debidos durante el Período de Disposición del Crédito serán pagaderos como máximo semestralmente desde la fecha de cada disposición y se realizará una última liquidación en la fecha de finalización del período de disposición.

Intereses pagaderos durante el Período de Amortización del Crédito (“intereses de amortización”): Los intereses debidos serán pagaderos semestralmente a partir del último día del Período de Disposición del Crédito o bien de la fecha del punto de arranque de la amortización del crédito, según se define en la Cláusula 12.1, coincidiendo con las fechas de pago del principal del crédito, según se establece en la Cláusula 12.1 del presente Convenio.

4.1.2.- En el supuesto de que fuera preciso consolidar los Períodos de Interés de las distintas disposiciones del Crédito, el Banco queda expresamente facultado para reajustar su duración.

4.1.3.- Para el cómputo de los intereses a liquidar en la fecha de finalización del período de interés, se utilizará como base el año de 360 días, calculándose tales intereses sobre el número exacto de días naturales comprendidos en el período de interés, incluyéndose el primer día, pero no el último.

4.1.4.- Toda liquidación de intereses se incrementará con los impuestos o tributos o retenciones fiscales que los graven en la actualidad según la legislación del país del Acreditado, así como con cualquier otra carga tributaria que en el futuro los sustituyan.

4.2.- Intereses de demora

La cantidad relativa a la Disposición que por cualquier concepto, no hubiera sido satisfecha por el Acreditado en la fecha debida, devengará diariamente intereses de demora en favor del Banco, al tipo resultante de adicionar (i) un dos por ciento anual (2%) sobre el tipo contractual, o bien (ii) el tipo resultante de adicionar un dos

por ciento anual (2%) sobre LIBOR del dólar USA a 180 días, el que resulte mayor de los dos.

Los intereses así devengados se liquidarán el último día del Período de Interés, o en la fecha en que la mora hubiese cesado (lo que ocurra primero), pero en este último caso si no coincidiese con el último día de dicho período, el Acreditado resarcirá al Banco de cualquier perjuicio sufrido en la recolocación de los fondos tomados por el mismo para financiarse durante el período de mora. La certificación que a este respecto emita el Banco hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.

Los intereses de demora sobre cualquier concepto, se devengarán hasta tanto no se produzca el pago. El Banco capitalizará el importe de los intereses líquidos y no satisfechos, de manera que, como aumento de capital, devengarán nuevos réditos, en la medida en que dicha capitalización sea aceptable por la legislación salvadoreña y española.

4.3.- COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0,65% flat (CERO COMA SESENTA Y CINCO POR CIENTO) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1, dentro de los 15 días siguientes a la firma del CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en el Estado Dominicano con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DIAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al Derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el

ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.

- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- SEGURO DEL CREDITO

- 6.1. El CREDITO y sus intereses serán asegurados por CESCE, mediante la emisión en favor del BANCO de la correspondiente Póliza de Seguro en Divisas para Crédito a Comprador.
- 6.2 El importe de la prima de seguro citada en el ARTICULO 6.1 será pagada al BANCO de la siguiente manera:
- a) Un mínimo del 15% del importe provisional de la prima de CESCE más la totalidad de los ajustes que se puedan producir al final del período de utilización, será pagado por el ACREDITADO a primera demanda del BANCO, con fondos distintos a los del presente Crédito.
 - b) Un máximo del 85% del importe provisional de la prima será financiado con fondos del crédito, para lo cual el BANCO realizará una primera utilización del CREDITO con notificación de su importe.
- 6.3 El importe inicial establecido por CESCE para la prima de la Póliza de Seguro aludida en el ARTICULO 6.1 se considerará provisional, debiendo ser reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la Póliza de Seguros que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al CREDITO, como por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del mismo. El ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste le formule al efecto, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior. A su vez el BANCO abonará en la cuenta de crédito, cualquier exceso que se produzca a favor del ACREDITADO con relación a la cantidad satisfecha en concepto de Prima Provisional de CESCE, una vez recibida por el BANCO de CESCE.

ARTICULO 7.- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 7.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.

El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 7.1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.

- 7.2 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal de justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 8.- PERIODO DE UTILIZACIÓN DEL CREDITO

- 8.1 El CREDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su disponibilidad en el ARTICULO 18.2 hasta la finalización de la ejecución del CONTRATO, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el mismo y como máximo hasta el mes quince (15) contado a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

Si al final del periodo de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar, previa solicitud del ACREDITADO, SUMINISTRADOR y aprobación de CESCE E ICO, la utilización de las cantidades disponibles.

- 8.2 En todo caso el BANCO podrá automáticamente autorizar disposiciones del CREDITO hasta tres meses después de la fecha establecida en el ARTICULO anterior, sin necesidad de conformidad expresa del ACREDITADO, siempre que los documentos presentados por el SUMINISTRADOR para hacer efectiva la disposición de que se trate, de conformidad con lo establecido al efecto en el ARTICULO 11, tengan fecha anterior a la establecida como límite en el ARTICULO 8.1 para el período de utilización del CREDITO.

ARTICULO 9.- CONDICIONES PARA LA DISPOSICIÓN DEL CREDITO

- 9.1 Condiciones previas a la primera disposición

El exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO, es requisito indispensable para efectuar las disposiciones del CREDITO, así como que haya sido dispuesto la totalidad del importe del pago inicial indicado en párrafo primero del ARTICULO 10.2.

- 9.2 Condiciones específicas para cada disposición

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que se presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 11.
- b) A que el SUMINISTRADOR justifique ante el BANCO que ha percibido el importe del CONTRATO no financiado por el presente CREDITO, en la forma y plazos definidos en el ARTICULO 10.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

9.3 Suspensión de pagos con cargo al CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 9.1 y 9.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.
- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.
- c) Si el BANCO constatase que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones. En este caso, y siempre que lo requiera CESCE o las autoridades económicas españolas competentes, el ACREDITADO y el BANCO adaptarán el plazo de amortización del importe del CREDITO dispuesto al que requieran las referidas instancias.
- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO, así como las derivadas de las aprobaciones de las autoridades españolas, CESCE, ICO o del propio BANCO.
- f) Caso de que la cobertura de la póliza de seguro emitida por CESCE perdiese su efectividad.

- g) Discusión entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - g.1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje.
 - g.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.
- h) Caso de que el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses una vez formalizado no entrara en vigor y efecto o si una vez en vigor, se resolviera, anulara o suspendiera como consecuencia de (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio de algún documento relacionado con el mismo, (ii) imposibilidad legal de continuarlo, o (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO por cualquier causa ajena a la responsabilidad del BANCO.

ARTICULO 10.- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL ANTICIPO

- 10.1 El importe del CONTRATO, correspondiente a la exportación de bienes y servicios, no financiado con el CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el ACREDITADO con fondos ajenos al CREDITO.
- 10.2 En la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO, el ACREDITADO deberá haber pagado al SUMINISTRADOR el importe correspondiente al 15% de los Bienes y Servicios exportados.
- 10.3 El pago a que se refiere el ARTICULO 10 se realizará por mediación del BANCO para su abono en la cuenta que el SUMINISTRADOR mantendrá en el BANCO.

ARTICULO 11.- FORMA DE DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 11.1 El CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR y a CESCE, con el fin específico de la financiación parcial del importe del CONTRATO según se determina en el Artículo 2, y del 85% del importe de la prima provisional de CESCE. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.
- 11.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR (o a CESCE) dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la

utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las autoridades españolas competentes y/o CESCE.

- 11.3 La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 11.4 La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituye un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.
- 11.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR y CESCE de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 11.1.

ARTICULO 12.- PERIODO DE AMORTIZACIÓN DEL CREDITO

- 12.1.- Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del CREDITO efectivamente utilizado serán amortizadas por el ACREDITADO en un plazo de 7 (siete) años, en 14 (catorce) cuotas de importes iguales, semestrales y consecutivos. El vencimiento de la primera cuota se producirá a los seis meses del punto de arranque, que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.
- 12.2 Como punto de arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas correspondientes al Crédito, se considerará la fecha en que tenga lugar la Recepción Provisional correspondiente al CONTRATO, que deberá ser comunicada por escrito al BANCO de forma fehaciente y tendrá lugar en todo caso no más tarde del mes quince contado desde la entrada en vigor del contrato comercial.

La última amortización tendrá lugar setenta y ocho meses (78) después de la primera de dichas amortizaciones semestrales, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

En ningún caso podrá el Acreditado disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiera reintegrado al Banco en virtud de este Convenio.

ARTICULO 13.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 13.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES en:

Beneficiario:	Deutsche Bank S.A.E., Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta No.:	04410728
Con:	Bankers Trust Co, New York
Dirección Swift:	BKTRUS33

- 13.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 13.1.
- 13.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL, inmediatamente posterior.
- 13.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 13.1 y 13.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada en el Artículo 13.1.

ARTICULO 14.- AMORTIZACIÓN ANTICIPADA DEL CREDITO

- 14.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento principal y/o intereses.
- 14.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO, previa consulta con el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO) y CESCE, contestará al ACREDITADO, en cuanto obre en su poder la conformidad de ICO y CESCE facilitando las condiciones que éstos establezcan. El

ACREDITADO deberá abonar las penalidades que en su caso requiera el ICO como consecuencia de la cancelación anticipada del CARI correspondiente al importe amortizado anticipadamente. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, debidamente acreditado por el BANCO. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.

- 14.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 14.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 15.- LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN

- 15.1 El CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma, ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los juzgados y tribunales de Madrid (España).
- 15.2 Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.
- 15.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle.

ARTICULO 16.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 16.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.

- 16.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 16.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 11.4 y 11.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 11.3.

ARTICULO 17.- INCUMPLIMIENTO

- 17.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
 - c) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 1 millón de dólares USA (US\$1.000.000).
 - d) Cualquier acto o decisión de las autoridades del Estado Dominicano que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
 - e) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
 - f) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comercial, o incumplimiento por el ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comercial.

- g) Que no se cumplan las directrices de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción. Tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que según su conocimiento no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial.
- 17.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 17.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha de simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:
- 1.- El importe de todas las amortizaciones de principal cuyos vencimientos no se hayan producido.
 - 2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.
 - 3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.
- 17.4.- La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.
- 17.5 La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:
- 1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente artículo.
 - 2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.

- 3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.
 - 4.- Cuando CESCE comunique, por cualquier motivo, la suspensión de la cobertura de seguro de crédito.
 - 5.- Cuando el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses, una vez formalizado no entrara en pleno vigor y efecto; o si tal Contrato, una vez en vigor, se anulara, suspendiera o resolviera como consecuencia de: (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio o de algún documento relacionado con el mismo; (ii) imposibilidad legal de continuarlo; o, (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO, por cualquier causa ajena a la responsabilidad del Banco.
- 17.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 17, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 18.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 18.1 El CONVENIO entra en vigor el día de su firma por las partes.
- 18.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, la plena efectividad del CREDITO que permita efectuar disposiciones con cargo al mismo, no se producirá hasta tanto no se hayan cumplido las siguientes condiciones:
- a) Que el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR hayan informado al BANCO, por escrito, que el CONTRATO ha entrado plenamente en vigor, sin reservas para ninguna de las partes, con expresión de la fecha en que tal circunstancia se hubiera producido.
 - b) Que las autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO y el CONVENIO en todos sus términos y que se hayan ratificado ambos convenios financieros por el Congreso Nacional, y que el Instituto de Crédito Oficial, de España (I. C. O.) haya firmado con el BANCO el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses correspondiente al CREDITO.
 - c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:

c.1 Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 9.3, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los organismos oficiales españoles competentes de CESCE, I.C.O. y del propio BANCO.

c.2 Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:

Descripción de los mismos.

País de origen.

Valoración individualizada.

Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.

- d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y CESCE en los términos del Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o CESCE, en forma razonable.
- e) Que el SUMINISTRADOR entregue al BANCO justificante acreditativo de haberse verificado con cargo a fondos no provenientes del presente CREDITO el cobro del pago anticipado de al menos el 15% del precio de los bienes y servicios exportados.
- f) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, SUMINISTRADOR y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso. EL BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
- g) Que por parte de CESCE sea emitida, a satisfacción del BANCO, la póliza de Seguro de Créditos al Comprador a que se refiere el ARTICULO 6.1. Asimismo que el BANCO haya recibido del ICO el CARI.
- h) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:

- h.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.
 - h.2 El importe de la comisión de gestión aludida en el ARTICULO 4.2.
 - h.3 El 15% del importe de la prima CESCE.
- 18.3 El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO.

ARTICULO 19.- EJEMPLARES E IDIOMA

- 19.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 19.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 20.- COMUNICACIONES

- 20.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

- 20.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

- a) En el caso del BANCO:
Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:
Dpto. Structured Export Finance
Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)
Indicativo de telex: 23948 DBM E
Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/34 91 335 1086
Indicativo de telefax: 34 91 335 5891
Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5573/34 91 335 5972

Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31

Personas de Contacto: Juan Fernández/Esther Pacheco

b) En el caso del ACREDITADO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Santo Domingo (República Dominicana)

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona (s) de contacto:

Para temas relacionados con la administración del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona (s) de contacto:

ARTICULO 21.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

21.1.- El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional del Estado Dominicano:

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier tribunal y/o corte arbitral que fueren competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.

- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la legislación de su país para:
- * Garantizar que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,
 - * Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y
 - * Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier tribunal competente del país del Acreditado.
- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.
- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
- g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado, sometido, según la legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.
- h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquiera otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
- i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún

tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.

- 21.2.- Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento “pari-passu” en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de ley del país del Acreditado.
- 21.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.
- 21.4.- El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 22.- CESIONES

- 22.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.
- 22.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 23.- ANEXOS

- 23.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:
- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
 - b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
 - c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
 - d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR.
- 23.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 23.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico sustantivos y materiales.
- 23.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 23.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a

uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 23.1, deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario Técnico de la Presidencia Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7.1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se registrará el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 7.1.

1.- La cuenta corriente de crédito se adeudará por los siguientes importes:

- a) Por el importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) Por el importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) Por el importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) Por el importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) Por el importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2.- La cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, en el bien entendido que la imputación de tal pago se producirá por el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de gastos devengados, si los hubiere.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del BANCO.
- c) En tercer lugar, al pago de los intereses, comenzando por los de demora.
- d) En último lugar, se aplicará a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

ANEXO II

CERTIFICACIÓN JURIDICA

D. (), [Jefe del Servicio Jurídico] del Estado Dominicano.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos,
 - a) Convenio de Crédito Comprador firmado por D. () en fecha (), en representación del Estado Dominicano, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las autoridades dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comprador (adjunto fotocopias).
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comprador y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comprador por el Estado Dominicano.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comprador en nombre y representación del Estado Dominicano.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comprador son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes del Estado Dominicano. La firma del Convenio de Crédito Comprador mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el Estado Dominicano ni ningún tratado o convenio internacional del que el Estado Dominicano sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por (...) en virtud del Convenio de Crédito Comprador son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en

todo momento un rango al menos *pari passu* que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comprador.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comprador todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comprador y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito Comprador son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comprador no es causa de devengo de impuesto alguno existente en el Estado Dominicano. No existe en el Estado Dominicano impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comprador.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en el Estado Dominicano al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes del Estado Dominicano.

11. De conformidad con las leyes del Estado Dominicano, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comprador constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en el Estado Dominicano.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comprador no supone violación alguna de ningún acuerdo previo del Estado Dominicano.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comprador, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comprador.

14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra el Estado Dominicano reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de Crédito Comprador, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.
15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, el Estado Dominicano está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comprador.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado.

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 11.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS A CESCE

Para atender hasta el 85% del importe provisional de la prima del seguro de CESCE, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido de CESCE la notificación escrita del importe de la prima y haya recibido del ACREDITADO el importe del 15% restante.

2.- PAGOS AL SUMINISTRADOR O A SU ORDEN

El importe restante del Contrato, es decir USD 6.079.250 se pagará como sigue:

- ◆ El 10% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 607.925 a la entrega de la Documentación Técnica contra entrega por parte del SUMINISTRADOR de la correspondiente factura.
- ◆ El 65% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 3.951.512,50 a prorrata de embarques parciales, contra la presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los siguientes documentos relativos a cada embarque:
 - Original y cinco copias de la factura comercial
 - Original del Conocimiento de embarque 3/3, limpio a bordo
 - Certificado de seguro para cada embarque parcial por el 110% del valor CIF
 - Original y copia de la lista de contenido de cada contenedor o carga ("Packing list")
- ◆ El 5% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 353.962,50, a los 120 días del embarque (o embarques, si los hubiera) contra la presentación por el Suministrador al Banco de la correspondiente factura.
- ◆ El 5% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 353.962,50, a los 180 días del embarque (o embarques, si los hubiera) contra la presentación por el Suministrador al Banco de la correspondiente factura.

3.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 3.1 Con excepción de la disposición del CREDITO correspondiente al pago del 85% del importe de la prima de CESCE, además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate.
- 3.2 Queda expresamente convenido que se admiten embarques o prestaciones de servicios parciales, así como pagos por GASTOS LOCALES en la medida en que se generen.
- 3.3 En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe de USD 6.079.250 más el 85% del importe de la prima provisional de CESCE, respetándose, en cualquier caso, las limitaciones establecidas en los ARTICULOS 3.2 y 3.3.

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICIÓN

DE: RAMON VIZCAÍNO INTERNACIONAL, S.A.

A: DEUTSHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito a Comprador extranjero suscrito con fecha entre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y el Estado Dominicano, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia.

Muy Sres. Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos 9 y 11 del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe decorrespondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha 3 de noviembre de 2000, entre la Secretaría de Estado de Agricultura de la República Dominicana y la compañía Española, RAMON VIZCAÍNO INTERNACIONAL, S.A., por importe de USD 6.995.000, que deberán abonar en la Cuenta No. 0019.0102.71.4052026252 a favor de RAMON VIZCAÍNO INTERNACIONAL, S.A.

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial se halla vigente en todos sus términos, pactos y condiciones, sin modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito como condición para efectuar los pagos:

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:.....



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

P.E. No. 136-01

PODER ESPECIAL AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **Poder Especial AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA**, para que a nombre y en representación del Estado Dominicano, suscriba los convenios de créditos necesarios con el **DEUTSCHE BANK, S.A.E.** para el financiamiento del contrato de construcción de setenta y cinco (75) invernaderos de 4,800 m² cada uno, por un monto de **NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$9,187,200.00)**. El *Convenio de Crédito al Comprador Extranjero* tendrá un importe de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$7,809,120.00)**.

El interés será pagado semestralmente a tipo fijo CIRR que será determinado por el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO) y dicho crédito deberá ser amortizado en un período de cinco (5) años.

El *Convenio de Crédito Comercial Complementario* será por un importe de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$1,378,080.00)**.

El interés será pagado semestralmente a tipo correspondiente al LIBOR del USD a 6 meses mas un margen de 3.50% por año y dicho crédito deberá ser amortizado en un período de dos (2) años.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPÓLITO MEJIA

CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR

ENTRE

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

EL ESTADO DOMINICANO,

Representado por

El Secretario Técnico de la Presidencia

En Madrid a 28 de febrero de 2001.

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

LA REPUBLICA DOMINICANA representada por el Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) D. Rafael Calderón Martínez, titular de la Cédula de Identidad número _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número 136-01 otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado D. Juan Fernández Jiménez, titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y D. Joaquín Santo Domingo Cano, titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K.

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 3 de noviembre de 2000, se suscribió entre la compañía española CONSTRUCCIONES INVERNADEROS SÁNCHEZ, S.L. (COINSA), de España y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA de la República Dominicana, un contrato para suministro y montaje de 75 invernaderos de una extensión superficial de 4.800 mts².

POR CUANTO: En el referido contrato, la empresa COINSA, se comprometió a gestionar el financiamiento parcial de dicho proyecto mediante la obtención de créditos procedentes de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido contrato asciende a la suma de NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOLARES USA (USD 9.187.200).

POR CUANTO: Que al objeto de financiar parcialmente el contrato comercial, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comprador en Condiciones Consenso OCDE, por importe de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTE DOLARES USA (USD 7.809.120) más el 85% del importe de la prima provisional del seguro de CESCE.

POR CUANTO: Al objeto de completar la financiación del proyecto, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial al Crédito descrito en el apartado anterior, por un importe de UN MILLON SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA DOLARES USA (USD 1.378.080).

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, Las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.0.- DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa la República Dominicana, representada en este acto por Secretario Técnico de la Presidencia, con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa, Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio social en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana No. 18.

CESCE: significa Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid, España, Calle Velásquez 74.

CONTRATO O CONTRATO COMERCIAL: significa el contrato comercial suscrito el 3 de noviembre de 2000 entre la compañía española CONSTRUCCIONES INVERNADEROS SÁNCHEZ S.L. (COINSA) y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA de la República Dominicana para suministro y montaje de 75 invernaderos de una extensión superficial de 4.800 mts².

CONVENIO O CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR: significa el presente documento y sus anexos.

CREDITO O CREDITO COMPRADOR: significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.

CONVENIO DE CREDITO COMERCIAL O CONVENIO COMERCIAL: significa el documento y sus anexos que regula las condiciones bajo las que el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO COMERCIAL para la financiación de hasta el 15% del CONTRATO COMERCIAL, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos.

CREDITO COMERCIAL: significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación de hasta el 15% de

la operación objeto de CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO COMERCIAL.

DEUDA EXTERNA: significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la del Estado Dominicano.

DIA HABIL: significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.

ENTIDAD SUPERVISORA: significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO y CESCE con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida para la ejecución del CONTRATO.

GASTOS LOCALES: significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en la República Dominicana como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.

ICO: significa Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado, 4. Madrid 28014, España.

MATERIALES EXTRANJEROS: significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.

SUMINISTRADOR: significa, la entidad mercantil española CONSTRUCCIONES INVERNADEROS SÁNCHEZ, S.A. (COINSA) con domicilio en Ctra. Balsicas, Km 19-30591 Balsicas (Murcia).

USD, US\$ ó DOLARES: significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.

DIVISAS: Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.

LIBOR: Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla Reuters correspondiente (en su caso redondeado al alza 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el

Acreditado, para depósitos en la divisa en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO está dispuesto a conceder al ACREDITADO el CREDITO para financiar parcialmente el CONTRATO.

ARTICULO 3.- IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1 En desarrollo a lo establecido en el Artículo 2 anterior y sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO de hasta SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTE DOLARES USA (USD 7.809.120), más hasta el 85% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.
- 3.2 En la base de cálculo del CREDITO, salvo que se obtenga la previa autorización de CESCE y las autoridades económicas españolas competentes, no podrá incluirse el importe del MATERIAL EXTRANJERO que pudiera exceder del 15% del valor de la exportación.
- 3.3 El importe de GASTOS LOCALES podrá ser financiado con cargo al CREDITO, en cuantía que no exceda del 15% de los bienes y servicios a exportar.
- 3.4 El flete y el seguro marítimo deberán ser contratados con buques o aeronaves de pabellón español y compañías españolas. En el supuesto de que éstos sean de nacionalidad dominicana tendrán consideración de GASTOS LOCALES y su financiación se establecerá de acuerdo con lo indicado en el ARTICULO 3.3.

En el caso de que dichos servicios se contraten con buques o aeronaves de pabellón o compañías de nacionalidad distinta a la española y dominicana, tendrán consideración de MATERIALES EXTRANJEROS y su posible financiación se establecerá de conformidad con lo indicado en el ARTICULO 3.2.

ARTICULO 4.- COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

El CREDITO devengará diariamente intereses a favor del BANCO, a una tasa anual, determinada por el ICO, que vendrá referenciada al tipo que resulte por aplicación del correspondiente CIRR (“Comercial Interest Reference Rate”) para préstamos a un plazo igual al del CREDITO concedido, dentro del Consenso OCDE.

Esta tasa fija anual, será comunicada por el BANCO al ACREDITADO, en cuanto tenga conocimiento de la misma, y su aceptación deberá ser comunicada por el ACREDITADO al BANCO de forma fehaciente.

El pago de los intereses generados durante el período de utilización se realizara semestralmente desde la fecha de realización de cada disposición y se realizará una última liquidación al final del período de utilización del Crédito.

Los intereses serán pagaderos al BANCO durante el período de amortización del CREDITO, calculándose sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortización al comienzo de cada semestre, pagándose al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones parciales de principal, según se determina en el Artículo 12.

4.2.- COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0,65% flat (CERO COMA SESENTA Y CINCO POR CIENTO) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1, dentro de los 15 días siguientes a la firma del CONVENIO.

4.3.- IMPORTES VENCIDOS Y NO PAGADOS

- a) Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido satisfechos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO, a la tasa resultante de incrementar en un punto porcentual al que resulte superior de entre los siguientes (i) la tasa establecida en el ARTICULO 4.1 del CONVENIO, O (ii) el LIBOR tal y como se establece en el presente CONVENIO, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.
- b) La indemnización global que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del presente ARTICULO, será hecha efectiva por el ACREDITADO al BANCO a primera demanda de éste, calculándose día a día sobre las cantidades impagadas durante todo el tiempo que dure el

impago, desde la fecha en que tal o tales importes hubiesen sido debidos, hasta aquella en que el BANCO las perciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en el Estado Dominicano con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DIAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al Derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- SEGURO DEL CREDITO

- 6.1 El CREDITO y sus intereses serán asegurados por CESCE, mediante la emisión en favor del BANCO de la correspondiente Póliza de Seguro para Crédito a Comprador.
- 6.2 El importe de la prima de seguro citada en el ARTICULO 6.1 será pagada al BANCO de la siguiente manera:
 - a) Un mínimo del 15% del importe provisional de la prima de CESCE más la totalidad de los ajustes que se puedan producir al final del período de

utilización, será pagado por el ACREDITADO a primera demanda del BANCO, con fondos distintos a los del presente Crédito.

- b) Un máximo del 85% del importe provisional de la prima será financiado con fondos del crédito, para lo cual el BANCO realizará una primera utilización del CREDITO con notificación de su importe.
- 6.3 El importe inicial establecido por CESCE para la prima de la Póliza de Seguro aludida en el ARTICULO 6.1 se considerará provisional, debiendo ser reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la Póliza de Seguros que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al CREDITO, como por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del mismo. El ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste le formule al efecto, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior. A su vez el BANCO abonará en la cuenta de crédito, cualquier exceso que se produzca a favor del ACREDITADO con relación a la cantidad satisfecha en concepto de Prima Provisional de CESCE, una vez recibida por el BANCO de CESCE.

ARTICULO 7.- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 7.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.
- 7.2 El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 7.1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 7.3 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal de justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 8.- PERIODO DE UTILIZACIÓN DEL CREDITO

- 8.1 El CREDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su disponibilidad en el ARTICULO 18.2 hasta la finalización de la ejecución del CONTRATO, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el mismo y como máximo hasta el mes doce (12) contado a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

Si al final del periodo de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar, previa solicitud del ACREDITADO, SUMINISTRADOR, CESCE E ICO, la utilización de las cantidades disponibles.

- 8.2 En todo caso el BANCO podrá automáticamente autorizar disposiciones del CREDITO hasta tres meses después de la fecha establecida en el ARTICULO anterior, sin necesidad de conformidad expresa del ACREDITADO, siempre que los documentos presentados por el SUMINISTRADOR para hacer efectiva la disposición de que se trate, de conformidad con lo establecido al efecto en el ARTICULO 11, tengan fecha anterior a la establecida como límite en el ARTICULO 8.1 para el período de utilización del CREDITO.

ARTICULO 9.- CONDICIONES PARA LA DISPOSICIÓN DEL CREDITO

- 9.1 Condiciones previas a la primera disposición

El exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO, es requisito indispensable para efectuar las disposiciones del CREDITO, así como que haya sido dispuesto la totalidad del importe del pago del anticipo indicado en párrafo primero del ARTICULO 10.2

- 9.2 Condiciones específicas para cada disposición

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que se presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 11.
- b) A que el SUMINISTRADOR haya remitido al BANCO y obre en poder de éste un documento confirmando haber recibido con cargo a fondos no provenientes del presente CREDITO, el pago del importe del CONTRATO no financiado por el presente Crédito en la forma y plazos definidos en el Artículo 10.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

- 9.3 Suspensión de pagos con cargo al CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 9.1 y 9.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.
- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.
- c) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones. En este caso, y siempre que lo requiera CESCE, ICO o las autoridades económicas españolas competentes, el ACREDITADO y el BANCO adaptarán el plazo de amortización del importe del CREDITO dispuesto al que requieran las referidas instancias.
- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO o en el CONVENIO COMERCIAL, así como las derivadas de las aprobaciones de las autoridades españolas, CESCE, ICO o de las del propio BANCO.
- f) Caso de que la cobertura de la póliza de seguro emitida por CESCE perdiese su efectividad.
- g) Controversias o discrepancias entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - g.1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comuniquen al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje.
 - g.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.
- h) Caso de que el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses (CARI) una vez formalizado no entrara en vigor y efecto o si una vez en vigor, se resolviera, anulara o suspendiera como consecuencia de:
 - (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio de algún documento relacionado con el mismo,

- (ii) imposibilidad legal de continuarlo y
- (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO por cualquier causa ajena a la responsabilidad del BANCO.

ARTICULO 10.- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL ANTICIPO

- 10.1 El importe del CONTRATO, correspondiente a la exportación de bienes y servicios, no financiado con el CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el ACREDITADO con fondos ajenos al CREDITO.
- 10.2 En la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO, el ACREDITADO deberá haber pagado al SUMINISTRADOR el importe correspondiente al 15% de los Bienes y Servicios exportados.
- 10.3 El pago a que se refiere el ARTICULO 10.2 se realizará por mediación del BANCO para su abono en la cuenta que el SUMINISTRADOR mantendrá en el BANCO.

ARTICULO 11.- FORMA DE DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 11.1 El CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR y a CESCE, con el fin específico de la financiación parcial del importe del CONTRATO según se determina en el Artículo 2, y del 85% del importe de la prima provisional de CESCE. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.
- 11.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR (o a CESCE) dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las autoridades españolas competentes y/o CESCE.
- 11.3 La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 11.4 La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituye un mandato incondicional

e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.

- 11.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR y CESCE de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 11.1.

ARTICULO 12.- PERIODO DE AMORTIZACIÓN DEL CREDITO

- 12.1.- Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del CREDITO efectivamente utilizado serán amortizadas por el ACREDITADO en un plazo de 5 (cinco) años, en 10 (diez) cuotas de importes iguales, semestrales y consecutivos. El vencimiento de la primera cuota se producirá a los seis meses de la fecha del punto de arranque, que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.
- 12.2 Como punto de arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas correspondientes al Crédito, se considerará la fecha media de cada trimestre en que se produzcan los embarques correspondientes al CONTRATO (fecha de conocimiento de embarque o “bill of lading”, y/o las facturas de prestación de servicios, y/o la fecha de pago de la prima de CESCE) según corresponda, que deberán ser comunicadas por escrito al BANCO de forma fehaciente, de acuerdo con el siguiente calendario:

Fecha de embarque/Prestación de servicios Pago prima de CESCE	Primer vencimiento
De 1 de enero a 31 de marzo	15 de agosto
De 1 de abril a 30 de junio	15 de noviembre
De 1 de julio a 30 de septiembre	15 de febrero (siguiente año)
De 1 de octubre a 31 de diciembre	15 de mayo (siguiente año)

La última amortización para cada disposición del crédito tendrá lugar cincuenta y cuatro meses (54) después de la primera de dichas amortizaciones semestrales, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

En ningún caso podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

ARTICULO 13- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 13.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES en:

Beneficiario:	Deutsche Bank S.A.E., Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta No.:	04410728
Con:	Bankers Trust Co, New York
Dirección Swift:	BKTRUS33

- 13.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 13.1.
- 13.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL, inmediatamente posterior.
- 13.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 13.1 y 13.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada en el Artículo 13.1.

ARTICULO 14.- AMORTIZACIÓN ANTICIPADA DEL CREDITO

- 14.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento principal y/o intereses.
- 14.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO, previa consulta con el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO) y CESCE, contestará al ACREDITADO, en cuanto obre en su poder la conformidad de ICO y CESCE facilitando las condiciones que éstos establezcan. El ACREDITADO deberá abonar las penalidades que en su caso requiera el ICO como consecuencia de la cancelación anticipada del CARI correspondiente al importe amortizado anticipadamente. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de

cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, debidamente acreditado por el BANCO. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.

- 14.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 14.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 15.- LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN

- 15.1 El CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma, ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los juzgados y tribunales de Madrid (España).
- 15.2 Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.
- 15.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle.

ARTICULO 16.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 16.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 16.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 16.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a

cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 11.4 y 11.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 11.3.

ARTICULO 17- INCUMPLIMIENTO

17.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
- b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
- c) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 1 millón de dólares USA (US\$1.000.000).
- d) Cualquier acto o decisión de las autoridades del Estado Dominicano que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
- e) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
- f) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comercial, o incumplimiento por el ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comercial.
- g) Que no se cumplan las directrices de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción. Tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que según su conocimiento no se ha realizado ni se realizará, ni

de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial.

- 17.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 17.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha de simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:
- 1.- El importe de todas las amortizaciones de principal cuyos vencimientos no se hayan producido.
 - 2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del CONVENIO y/o CONVENIO COMERCIAL.
 - 3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del CONVENIO y/o CONVENIO COMERCIAL.
- 17.4.- La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.
- 17.5. La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:
- 1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente artículo.
 - 2.- Cuando el CONVENIO y/o CONVENIO COMERCIAL haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.
 - 3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo

irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.

- 4.- Cuando CESCE comunique, por cualquier motivo, la suspensión de la cobertura de seguro de crédito.
- 5.- Cuando el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses (CARI), una vez formalizado no entrara en pleno vigor y efecto; o si tal Contrato, una vez en vigor, se anulara, suspendiera o resolviera como consecuencia de: (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio o de algún documento relacionado con el mismo; (ii) imposibilidad legal de continuarlo; o, (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO, por cualquier causa ajena a la responsabilidad del Banco.

17.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 17, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 18.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

18.1 El CONVENIO entra en vigor el día de su firma por las partes.

18.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, la plena efectividad del CREDITO que permita efectuar disposiciones con cargo al mismo, no se producirá hasta tanto no se hayan cumplido las siguientes condiciones:

- a) Que el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR hayan informado al BANCO, por escrito, que el CONTRATO ha entrado plenamente en vigor, sin reservas para ninguna de las partes, con expresión de la fecha en que tal circunstancia se hubiera producido.
- b) Que las autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO, CONVENIO y el CONVENIO COMERCIAL en todos sus términos y que el Instituto de Crédito Oficial, de España (I.C.O.) haya firmado con el BANCO el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses correspondiente al CREDITO.
- c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 9.3, así

como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los organismos oficiales españoles competentes, CESCE y I.C.O., y autoridades económicas españolas competentes y del propio BANCO.

- c.2 Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:

Descripción de los mismos.

País de origen.

Valoración individualizada.

Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.

- d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y CESCE en los términos del Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o CESCE, en forma razonable.
- e) Que el SUMINISTRADOR entregue al BANCO justificante acreditativo de haberse verificado con cargo a fondos no provenientes del presente Crédito, el cobro del pago anticipado de al menos el 15% del precio de los bienes y servicios exportados.
- f) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, SUMINISTRADOR y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso, junto con una copia fehaciente de los poderes en los que conste la delegación de facultades conferidas para los actos que pretende realizar. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
- g) Que por parte de CESCE sea emitida, a satisfacción del BANCO, la póliza de Seguro de Créditos al Comprador a que se refiere el ARTICULO 6.1. Asimismo que el BANCO haya recibido del ICO el CARI.
- h) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
- h.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.

h.2 El importe de la comisión de gestión aludida en el ARTICULO 4.2.

h.3 El 15% del importe de la prima CESCE.

18.3 El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO.

ARTICULO 19.- EJEMPLARES E IDIOMA

19.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en tres ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.

19.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 20.- COMUNICACIONES

20.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

20.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

a) En el caso del BANCO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Dpto. Structured Export Finance

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/34 91 335 1086

Indicativo de telefax: 34 91 335 5891

Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5573/34 91 335 5972

Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31

Personas de Contacto: Juan Fernández/Esther Pacheco

- b) En el caso del ACREDITADO:
- Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:**
- Organismo:
Dirección:
Santo Domingo (República Dominicana)
Indicativo de telex:
Indicativo de teléfono:
Indicativo de telefax:
Persona (s) de contacto:
- Para temas relacionados con la administración del presente CONVENIO:**
- Organismo:
Dirección:
Indicativo de telex:
Indicativo de teléfono:
Indicativo de telefax:
Persona (s) de contacto:

ARTICULO 21.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

21.1.- El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional del Estado Dominicano:

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier tribunal y/o corte arbitral que fueren competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.

- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la legislación de su país para garantizar:
- * Que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,
 - * Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y
 - * Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier tribunal competente del país del Acreditado.
- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.
- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
- g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado, sometido, según la legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.
- h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquiera otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
- i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún

tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.

- 21.2.- Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento “pari-passu” en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de ley del país del Acreditado.
- 21.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.
- 21.4.- El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 22.- CESIONES

- 22.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.
- 22.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 23.- ANEXOS

- 23.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:
 - a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
 - b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
 - c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
 - d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR.
- 23.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 23.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico sustantivos y materiales.

23.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 23.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 23.1, deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario Técnico de la Presidencia Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7.1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se registrará el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 7.1

1.- La cuenta corriente de crédito se adeudará por los siguientes importes:

- a) Por el importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) Por el importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) Por el importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) Por el importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) Por el importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2.- La cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, en el bien entendido que la imputación de tal pago se producirá por el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de gastos devengados, si los hubiere.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del BANCO.
- c) En tercer lugar, al pago de los intereses, comenzando por los de demora.
- d) En último lugar, se aplicará a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

ANEXO II

CERTIFICACIÓN JURIDICA

D. (), [Jefe del Servicio Jurídico] del Estado Dominicano.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos,
 - a) Convenio de Crédito Comprador firmado por D. () en fecha (), en representación del Estado Dominicano, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las autoridades dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comprador (adjunto fotocopias).
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comprador y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comprador por el Estado Dominicano.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comprador en nombre y representación del Estado Dominicano.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comprador son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes del Estado Dominicano. La firma del Convenio de Crédito Comprador mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el Estado Dominicano ni ningún tratado o convenio internacional del que el Estado Dominicano sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por (...) en virtud del Convenio de Crédito Comprador son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en

todo momento un rango al menos *pari passu* que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comprador.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comprador todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comprador y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito Comprador son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comprador no es causa de devengo de impuesto alguno existente en el Estado Dominicano. No existe en el Estado Dominicano impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comprador.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en el Estado Dominicano al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes del Estado Dominicano.

11. De conformidad con las leyes del Estado Dominicano, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comprador constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en el Estado Dominicano.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comprador no supone violación alguna de ningún acuerdo previo del Estado Dominicano.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comprador, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comprador.

14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra el Estado Dominicano reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de Crédito Comprador, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.
15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, el Estado Dominicano está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comprador.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado.

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 11.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS A CESCE

Para atender hasta el 85% del importe provisional de la prima del seguro de CESCE, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido de CESCE la notificación escrita del importe de la prima y haya recibido del ACREDITADO el importe del 15% restante.

2.- PAGOS AL SUMINISTRADOR O A SU ORDEN

El importe restante del Contrato, es decir USD 7.809.120 se pagará como sigue:

- ◆ El 75% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 5.856.840 a prorrata de embarques parciales, contra la presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los siguientes documentos relativos a cada embarque:
 - Original y copia de la factura comercial
 - Original y copia del conocimiento de embarque
 - Certificado de seguro para cada embarque parcial por el 110% del valor CIF
 - Original y copia de la lista de embarque ("Packing list")
- ◆ El 10% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 780.912 mediante certificaciones mensuales por avance de montaje.

3.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 3.1 Con excepción de la disposición del CREDITO correspondiente al pago del 85% del importe de la prima de CESCE, además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate.
- 3.2 Queda expresamente convenido que se admiten embarques o prestaciones de servicios parciales, así como pagos por GASTOS LOCALES en la medida en que se generen.

- 3.3 En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe de USD 7.809.120 más el 85% del importe de la prima provisional de CESCE, respetándose, en cualquier caso, las limitaciones establecidas en los ARTICULOS 3.2 y 3.3.

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICIÓN

DE: COINSA, S.A.

A: DEUTSHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito a Comprador Extranjero suscrito con fecha entre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y el Estado Dominicano, representado por _____.

Muy Sres. Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos 9 y 11 del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe decorrespondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha 3 de noviembre de 2000, entre la Secretaría de Estado de Agricultura de la República Dominicana y la compañía Española, COINSA, S.A. por importe de 9.187.200 Dólares USA, que deberán abonar en la Cuenta No. a favor de COINSA, S.A..

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial se halla vigente en todos sus términos, pactos y condiciones, sin modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito como condición para efectuar los pagos:

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:.....



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

P.E. No. 134-01

PODER ESPECIAL AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **Poder Especial AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA**, para que a nombre y en representación del Estado Dominicano, suscriba los convenios de créditos necesarios con el **DEUTSCHE BANK, S.A.E.**, para el financiamiento del contrato de construcción de doscientos veinte (220) invernaderos de 4,800 m² cada uno, por un monto de **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$26,949,120.00)**. El *Convenio de Crédito al Comprador Extranjero* tendrá un importe de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$22,906,752.00)**.

El interés será pagado semestralmente a tipo fijo CIRR que será determinado por el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO) y dicho crédito deberá ser amortizado en un período de cinco (5) años.

El *Convenio de Crédito Comercial Complementario* será por un importe de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$4,042,368.00)**.

El interés será pagado semestralmente a tipo correspondiente al LIBOR del USD a 6 meses más un margen de 3.50% por año y dicho crédito deberá ser amortizado en un período de un (1) año.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPÓLITO MEJÍA

CONVENIO DE CREDITO COMERCIAL COMPLEMENTARIO

ENTRE

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

LA REPUBLICA DOMINICANA,

Representada por

El Secretario Técnico de la Presidencia

En Madrid a 28 de febrero de 2001.

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

LA REPUBLICA DOMINICANA representada por el Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) D. Rafael Calderón Martínez, titular de la Cédula de Identidad número _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número 134-01 otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado D. Juan Fernández Jiménez, titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y D. Joaquín Santo Domingo Cano, titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K.

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 12 de diciembre de 2000, se suscribió entre la compañía española Construcciones Invernaderos Sánchez S. L. (“COINSA”), de España y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA de la República Dominicana, un Contrato Comercial para el desarrollo de un proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de 220 invernaderos.

POR CUANTO: En el referido contrato, la empresa COINSA, se comprometió a gestionar el financiamiento de dicho proyecto mediante la obtención de créditos procedentes de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido contrato asciende a la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE DOLARES USA (USD 26.949.120).

POR CUANTO: Que al objeto de financiar el 85% del proyecto el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito por importe de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS DOLARES USA (USD 22.906.752).

POR CUANTO: Al objeto de completar la financiación del proyecto, el Acreditado ha solicitado al Banco la concesión de un Crédito Comercial Complementario al Crédito descrito en el apartado anterior por importe de CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES USA (USD 4.042.368).

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, Las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.- DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa la República Dominicana, representada en este acto por el Secretario Técnico de la Presidencia con domicilio en Oficinas Gubernamentales, Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa, Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio a efectos de este contrato en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana No. 18.

CONTRATO O CONTRATO COMERCIAL: significa el CONTRATO COMERCIAL suscrito el 18 de diciembre de 2000 entre la compañía española COINSA y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA de la República Dominicana para el desarrollo de un Proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de 220 INVERNADEROS.

CONVENIO O CONVENIO DE CREDITO COMERCIAL COMPLEMENTARIO: significa el presente documento y sus anexos.

CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR: significa el documento y sus anexos que regula las condiciones bajo las que el BANCO concede al ACREDITADO un crédito para la financiación del 85% del CONTRATO COMERCIAL, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos.

CREDITO: significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.

CREDITO COMPRADOR: significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación del 85% de la operación objeto del CONTRATO conforme a las estipulaciones del CONVENIO DE CREDITO.

DEUDA EXTERNA: significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la de la República Dominicana.

DIA HABIL: significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.

ENTIDAD SUPERVISORA: significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida.

GASTOS LOCALES: significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en la República Dominicana como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.

ICO: significa Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado, 4 Madrid 28014, España.

MATERIALES EXTRANJEROS: significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.

SUMINISTRADOR: significa, la entidad mercantil española COINSA S. L.

USD, US\$ ó DOLARES: significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.

DIVISAS: Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.

LIBOR: Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla LIBO de Reuters (en su caso redondeado al alza 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El presente CONVENIO tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO estará dispuesto a conceder al ACREDITADO un crédito para financiar parcialmente el CONTRATO COMERCIAL.

ARTICULO 3.- IMPORTE

- 3.1 En desarrollo a lo establecido en el ARTICULO 2 anterior, y sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO por importe de CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES USA (USD 4.042.368) equivalente al 15% del coste total del CONTRATO COMERCIAL.
- 3.2 Cada una de las disposiciones del crédito que se efectúen al amparo del presente CONVENIO deberán estar denominadas en DOLARES USA. La suma de todas las cantidades dispuestas no podrá superar en ningún caso el importe máximo del Crédito.

ARTICULO 4.- COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

El CREDITO devengará diariamente intereses a favor del BANCO, a una tasa anual, durante toda la vida del crédito, igual al USD Libor a 6 meses más un margen de trescientos cincuenta puntos básicos por año (USD Libor a 6 meses más 3,50% p.a.), y comunicada por el BANCO al ACREDITADO, y que serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada período de interés correspondiente.

Los intereses serán pagaderos al Banco durante el período de amortización del CREDITO y se calcularán sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortización al comienzo de cada semestre, pagándose al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones parciales de principal, según se determina en el Artículo 11.

4.2.- COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0,75% (cero coma setenta y cinco por ciento) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1, que se hará efectiva dentro de los 15 días siguientes a la firma del CONVENIO.

4.3.- IMPORTES VENCIDOS Y NO PAGADOS

- a) Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido satisfechos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO, a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales a la tasa establecida en el ARTICULO 4.1 del CONVENIO, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.
- b) La indemnización global que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del presente ARTICULO, será hecha efectiva por el ACREDITADO al BANCO a primera demanda de éste, calculándose día a día sobre las cantidades impagadas durante todo el tiempo que dure el impago, desde la fecha en que tal o tales importes hubiesen sido debidos, hasta aquella en que el BANCO las perciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DIAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al Derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como

consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- INSTRUMENTACIÓN DEL CREDITO

- 6.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, en la que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.
- 6.2 El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 6.1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 6.3 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal de justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 7.- PERIODO DE UTILIZACIÓN DEL CREDITO

El ACREDITADO podrá disponer del CREDITO concedido en un plazo de treinta (30) días contados desde la fecha en que se acredite el cumplimiento de las condiciones de disponibilidad establecidas en el ARTICULO 17.2. de este CONVENIO, a plena satisfacción del Banco.

Si una vez finalizado el período de utilización establecido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar discrecionalmente, previa solicitud del ACREDITADO, la utilización de las cantidades disponibles.

ARTICULO 8.- CONDICIONES PARA LA DISPOSICIÓN DEL CREDITO

8.1 Condiciones previas

Será requisito necesario para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO concedido, el que se acredite el exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 17.2 para la plena efectividad del CREDITO.

8.2 Condiciones específicas para cada disposición

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que el ACREDITADO presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 10.
- b) A que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR una carta de compromiso, a través de la cual se comprometa a asumir ciertos deberes y obligaciones respecto del desarrollo del CONTRATO COMERCIAL y su financiación.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

8.3 Suspensión de pagos con cargo al CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 8.1 y 8.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 16.
- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 7.
- c) Si el BANCO constatase que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones.
- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO o en el Convenio relativo al Crédito Comercial, así como las derivadas de las aprobaciones del BANCO respecto de ambos Créditos.
- f) Controversias o discrepancias entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, ya se diriman por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:

- f.1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje.
- f.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.

ARTICULO 9.- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL ANTICIPO

- 9.1 El 15% del importe del CONTRATO correspondiente a la exportación de bienes y servicios, financiado con el presente CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el BANCO, en la cuenta que éste mantendrá con el mismo, previa notificación al ACREDITADO, con fondos provenientes del presente CREDITO.

ARTICULO 10.- FORMA DE DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 10.1 El presente CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR, con el fin específico de la financiación del 15% del importe del CONTRATO. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.
- 10.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las autoridades españolas competentes.
- 10.3 La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 10.4 La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituye un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter

definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.

- 10.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 10.1.

ARTICULO 11.- PERIODO DE AMORTIZACIÓN DEL CREDITO

Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del CREDITO efectivamente utilizado serán amortizadas por el ACREDITADO en un plazo de 1 (UN) año, mediante el pago de 2 (DOS) cuotas de importes iguales, semestrales y consecutivos. El pago de la primera cuota se producirá a los seis meses de la fecha del comienzo del período de amortización (punto de arranque), que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.

Entendiéndose como punto de arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas correspondientes al CREDITO la fecha de realización de la primera disposición del CREDITO que en ningún caso podrá exceder de seis (6) meses contados desde la fecha de entrada en vigor del CONTRATO COMERCIAL.

La última amortización para cada disposición del crédito tendrá lugar seis meses (6) después de la primera de dichas amortizaciones semestrales, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

En ningún caso podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

ARTICULO 12.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 12.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES USA en:

Beneficiario:	Deutsche Bank S.A.E., Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta No.:	04410728
Con:	Bankers Trust Co., New York
Dirección Swift:	BKTRUS33

- 12.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 12.1.
- 12.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL, inmediatamente posterior.
- 12.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 12.1 y 12.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES USA libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada.

ARTICULO 13.- AMORTIZACIÓN ANTICIPADA DEL CREDITO

- 13.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.
- 13.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO, estudiará la solicitud y procederá a su autorización según las autorizaciones internas correspondientes. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, que será debidamente acreditado por el BANCO. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.
- 13.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 13.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 14.- LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN

- 14.1 El CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el

BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma, ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los juzgados y tribunales de Madrid (España).

- 14.2 Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.
- 14.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle.

ARTICULO 15.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 15.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condicionará ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 15.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 15.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 10.4 y 10.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 10.3.

ARTICULO 16.- INCUMPLIMIENTO

- 16.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.

- c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comprador.
 - d) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comprador.
 - e) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 1 millón de dólares USA (US\$1.000.000).
 - f) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la República Dominicana que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
 - g) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
 - h) Que no se cumplan las directrices de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción, tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial.
- 16.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 16.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 16.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida, líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha de simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:

- 1.- El importe de todas las amortizaciones de principal que a sus vencimientos no se hayan abonado.
 - 2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.
 - 3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.
- 16.4.- La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.
- 16.5 La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:
- 1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente artículo.
 - 2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.
 - 3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.
- 16.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 16, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 17.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 17.1 El CONVENIO entrará en vigor el día de su firma por las partes.
- 17.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, será requisito indispensable para la plena efectividad del CREDITO y para efectuar disposiciones con cargo al mismo, el cumplimiento a plena satisfacción del Banco de las siguientes condiciones:

- a) Que el SUMINISTRADOR haya suscrito y el BANCO haya recibido la carta de compromiso, por la que el SUMINISTRADOR asume ciertos compromisos respecto del desarrollo del proyecto y su financiación.
- b) Que las autoridades dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO, el Convenio de Crédito Comercial y el Convenio de Crédito Comprador en todos sus términos y que se haya ratificado por el Congreso Nacional ambos Convenios financieros.
- c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el presente CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 8.3, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones internas del BANCO.
 - c.2 Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:

Descripción de los mismos.
País de origen.
Valoración individualizada.
Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
- d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y las correspondientes autoridades españolas, en términos similares al Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o las correspondientes autoridades españolas, en forma razonable.
- e) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, al SUMINISTRADOR y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso, junto con una copia fehaciente de los poderes en los que conste la delegación de facultades conferida para los actos que pretendan realizar. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.

- f) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
 - f.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.
 - f.2 El importe de la comisión de gestión aludida en el ARTICULO 4.2.
 - g) Que a criterio del BANCO no se haya producido una variación sustancial en las Condiciones de Mercado aplicables al Acreditado que impidan la plena disponibilidad de los créditos que financian el CONTRATO COMERCIAL.
- 17.3 El BANCO no estará obligado a facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 17.2 para la plena efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO. Dicho plazo se entenderá renovado automáticamente por períodos sucesivos de 30 días, salvo comunicación en contrario del Banco.
- 17.4 Asimismo el BANCO no se verá obligado a facilitar la financiación objeto del CONVENIO, si a criterio del BANCO se ha producido una modificación sustancial en las condiciones de mercado.

ARTICULO 18.- EJEMPLARES E IDIOMA

- 18.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 18.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 19.- COMUNICACIONES

- 19.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

19.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

a) En el caso del BANCO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Dpto. Structured Export Finance

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/34 91 335 1086

Indicativo de telefax: 34 91 335 5891

Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5573/34 91 335 5972

Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31

Personas de Contacto: Juan Fernández/Esther Pacheco

b) En el caso del ACREDITADO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Santo Domingo (República Dominicana)

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona (s) de contacto:

Para temas relacionados con la administración del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona (s) de contacto:

ARTICULO 20.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

20.1.- El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán consideradas como válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional de la República Dominicana:

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier tribunal y/o corte arbitral que fueren competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la legislación de su país para garantizar:
 - * Que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,
 - * Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y
 - * Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier tribunal competente del país del Acreditado.
- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.
- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
- g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a

efectos privados, estando el Acreditado, sometido, según la legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.

- h)** En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquiera otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
- i)** No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.

20.2.- Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento “pari-passu” en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de ley del país del Acreditado.

20.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.

20.4.- El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 21.- CESIONES

21.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.

21.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente

Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 22.- ANEXOS

22.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
- b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
- c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
- d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR.

22.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 22.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico sustantivos y materiales.

22.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 22.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 22.1, deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario Técnico de la Presidencia Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 6.1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 6.1

1.- La cuenta corriente de crédito se adeudará por los siguientes importes:

- a) Por el importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) Por el importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) Por el importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) Por el importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) Por el importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2.- La cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:

El importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, se imputarán:

- a) en primer lugar al pago de los costes judiciales (si los hubiera),
- b) en segundo lugar los gastos y comisiones,
- c) en tercer lugar a las indemnizaciones, si procedieran,
- d) en cuarto lugar al pago de impuestos,
- e) en quinto lugar al pago a intereses moratorios,
- f) en sexto lugar al pago de los intereses corrientes
- g) y en séptimo y último lugar, al pago del principal del Crédito y cantidades adeudadas por cualquier otro concepto.

ANEXO II

CERTIFICACIÓN JURIDICA

D. (), Jefe del Servicio Jurídico de la República Dominicana.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos,
 - a) Convenio de Crédito Comercial Complementario firmado por D. () en fecha (), en representación de la República Dominicana, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las autoridades dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comercial Complementario (adjunto fotocopias).
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comercial Complementario y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comercial Complementario por la República Dominicana.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comercial Complementario en nombre y representación de la República Dominicana.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comercial Complementario son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes de la República Dominicana. La firma del Convenio de Crédito Comercial Complementario mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en la República Dominicana ni ningún tratado o convenio internacional del que la República Dominicana sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las

obligaciones asumidas por (...) en virtud del Convenio de Crédito Comercial Complementario son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari passu* que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial Complementario.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comercial Complementario todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comercial Complementario y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito Comercial Complementario son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comercial Complementario no es causa de devengo de impuesto alguno existente en la República Dominicana. No existe en la República Dominicana impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comercial.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en la República Dominicana al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes de la República Dominicana.

11. De conformidad con las leyes de la República Dominicana, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comercial Complementario constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en la República Dominicana.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comercial Complementario no supone violación alguna de ningún acuerdo previo de la República Dominicana.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del

artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comercial Complementario, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comercial Complementario.

14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra la República Dominicana reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de Crédito Comercial Complementario, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.
15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la República Dominicana está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial Complementario.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado.

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 10.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS AL SUMINISTRADOR:

Para atender hasta el 15% del importe del Contrato Comercial, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido del SUMINISTRADOR la correspondiente factura comercial por el citado importe.

2.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 2.1. Además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate, según Anexo IV.
- 2.2. En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe establecido en los ARTICULOS 3.1 y 3.2.

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICIÓN

DE: COINSA

A: DEUTSHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito Comercial Complementario suscrito con fecha entre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y la República Dominicana, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia.

Muy Sres. Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos 9 y 10 del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe de (USD) correspondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha 12 de diciembre de 2000, entre la Secretaría de Estado de Agricultura de la República Dominicana y la compañía Española, COINSA por importe de 26.949.120 (USD), que deberán abonar en la Cuenta No. a favor de COINSA.

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial no ha sufrido modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito Comercial Complementario como condición para efectuar los pagos:

(...)

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:.....



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

P.E. No. 140-01

PODER ESPECIAL AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo ***Poder Especial AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA***, para que a nombre y en representación del Estado Dominicano, suscriba los convenios de créditos necesarios con el **DEUTSCHE BANK, S.A.E.**, para el financiamiento del Contrato de construcción de dos almacenes frigoríficos en Baní y La Vega de 21.060 m3 cada uno, por un monto de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$12,362,000.00)**.

El ***Convenio de Crédito al Comprador Extranjero*** tendrá un importe de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$10,507,700.00)**.

El interés será pagado semestralmente a tipo fijo CIRR que será determinado por el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO).

Dicho crédito deberá ser amortizado en un período de cinco (5) años.

El ***Convenio de Crédito Comercial Complementario*** será por un importe de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$1,854,300.00)**.

El interés será pagado semestralmente al tipo correspondiente al LIBOR del USD a 6 meses más un margen de 3.50% por año.

Dicho crédito deberá ser amortizado en un período de dos (2) años.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPÓLITO MEJÍA

CONVENIO DE CREDITO COMERCIAL COMPLEMENTARIO

ENTRE

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

LA REPUBLICA DOMINICANA,

Representada por

El Secretario Técnico de la Presidencia

En Madrid a 28 de febrero de 2001.

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

LA REPUBLICA DOMINICANA representada por el Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) D. Rafael Calderón Martínez, titular de la Cédula de Identidad número _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número 140-01 otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado D. Juan Fernández Jiménez, titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y D. Joaquín Santo-Domingo Cano, titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K.

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 18 de diciembre de 2000, se suscribió entre la compañía española RAMON VIZCAÍNO INTERNACIONAL, S.A. (“RVISA”), de España y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA de la República Dominicana, un Contrato Comercial para el desarrollo de un proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de dos almacenes frigoríficos de 21.060 m³ cada uno en Baní (Proyecto No. 0.583.I.RDM.01) y La Vega (Proyecto No. 0.583.I.RDM.02).

POR CUANTO: En el referido contrato, la empresa RVISA, se comprometió a gestionar el financiamiento de dicho proyecto mediante la obtención de créditos procedentes de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido contrato asciende a la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOLARES USA (USD 12.362.000).

POR CUANTO: Que al objeto de financiar el 85% del proyecto el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito por importe de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS DOLARES USA (USD 10.507.700).

POR CUANTO: Al objeto de completar la financiación del proyecto, el Acreditado ha solicitado al Banco la concesión de un Crédito Comercial Complementario al Crédito descrito en el apartado anterior por importe de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOLARES USA (USD 1.854.300).

POR TANTO y entendiendo de que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, las partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.- DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa la República Dominicana, representada en este acto por el Secretario Técnico de la Presidencia con domicilio en Oficinas Gubernamentales, Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa, Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio a efectos de este contrato en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana No. 18.

CONTRATO O CONTRATO COMERCIAL: significa el CONTRATO COMERCIAL suscrito el 18 de diciembre de 2000 entre la compañía española RAMON VIZCAÍNO INTERNACIONAL, S.A. ("RVISA") y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA de la República Dominicana para el desarrollo de un Proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de dos almacenes frigoríficos de 21.060 m³ cada uno en Bani (Proyecto No. 0.583.I.RDM.01) y La Vega (Proyecto No. 0.583.I.RDM.02).

CONVENIO O CONVENIO DE CREDITO COMERCIAL COMPLEMENTARIO: significa el presente documento y sus anexos.

CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR: significa el documento y sus anexos que regula las condiciones bajo las que el BANCO concede al ACREDITADO un crédito para la financiación del 85% del CONTRATO COMERCIAL, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos.

CREDITO: significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto de CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.

CREDITO COMPRADOR: significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación del 85% de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO DE CREDITO.

DEUDA EXTERNA: significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la de la República Dominicana.

DIA HABIL: significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.

ENTIDAD SUPERVISORA: significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida.

GASTOS LOCALES: significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en la República Dominicana como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.

ICO: significa Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado, 4. Madrid 28014, España.

MATERIALES EXTRANJEROS: significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.

SUMINISTRADOR: significa, la entidad mercantil española RAMON VIZCAÍNO INTERNACIONAL, S.A. ("RVISA").

USD, US\$ ó DOLARES: significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.

DIVISAS: Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.

LIBOR: Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla LIBO de Reuters (en su caso redondeado al alza 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El presente CONVENIO tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO estará dispuesto a conceder al ACREDITADO un crédito para financiar parcialmente el CONTRATO COMERCIAL.

ARTICULO 3.- IMPORTE

- 3.1 En desarrollo a lo establecido en el ARTICULO 2 anterior, y sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO por importe de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOLARES USA (USD 1.854.300), equivalente al 15% del coste total del CONTRATO COMERCIAL.
- 3.2 Cada una de las disposiciones del crédito que se efectúen al amparo del presente CONVENIO deberán estar denominadas en DOLARES USA. La suma de todas las cantidades dispuestas no podrá superar en ningún caso el importe máximo del Crédito.

ARTICULO 4.- COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

El CREDITO devengará diariamente intereses a favor del BANCO, a una tasa anual, durante toda la vida del crédito, igual al USD Libor a 6 meses más un margen de trescientos cincuenta puntos básicos por año (USD Libor a 6 meses más 3,50% p.a.), y comunicada por el BANCO al ACREDITADO, y que serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada período de interés correspondiente.

Los intereses serán pagaderos al Banco durante el período de amortización del CREDITO y se calcularán sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortización al comienzo de cada semestre, pagándose al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones parciales de principal, según se determina en el Artículo 11.

4.2.- COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0,75% (cero coma setenta y cinco por ciento) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1, que se hará efectiva dentro de los 15 días siguientes a la firma del CONVENIO.

4.3.- IMPORTES VENCIDOS Y NO PAGADOS

- a) Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido satisfechos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO, a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales a la tasa establecida en el ARTICULO 4.1 del CONVENIO, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.
- b) La indemnización global que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del presente ARTICULO, será hecha efectiva por el ACREDITADO al BANCO a primera demanda de éste, calculándose día a día sobre las cantidades impagadas durante todo el tiempo que dure el impago, desde la fecha en que tal o tales importes hubiesen sido debidos, hasta aquella en que el BANCO las perciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DIAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al Derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se viesen reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como

consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 6.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, en la que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.
- 6.2 El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 6.1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 6.3 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal de justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 7.- PERIODO DE UTILIZACIÓN DEL CREDITO

El ACREDITADO podrá disponer del CREDITO concedido en un plazo de treinta (30) días contados desde la fecha en que se acredite el cumplimiento de las condiciones de disponibilidad establecidas en el ARTICULO 17.2. de este CONVENIO, a plena satisfacción del Banco.

Si una vez finalizado el período de utilización establecido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar discrecionalmente, previa solicitud del ACREDITADO, la utilización de las cantidades disponibles.

ARTICULO 8.- CONDICIONES PARA LA DISPOSICIÓN DEL CREDITO

8.1 Condiciones previas

Será requisito necesario para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO concedido, el que se acredite el exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 17.2 para la plena efectividad del CREDITO.

8.2 Condiciones específicas para cada disposición

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que el ACREDITADO presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 10.
- b) A que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR una carta de compromiso, a través de la cual se comprometa a asumir ciertos deberes y obligaciones respecto del desarrollo del CONTRATO COMERCIAL y su financiación.
- b) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

8.3 Suspensión de pagos con cargo al CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 8.1 y 8.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 16.
- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 7.
- c) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones.
- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO o en el Convenio relativo al Crédito Comercial, así como las derivadas de las aprobaciones del BANCO respecto de ambos Créditos.
- f) Controversias o discrepancias entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, ya se diriman por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:

- f.1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje.
- f.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.
- g) Caso de que el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses una vez formalizado no entrara en vigor y efecto o si una vez en vigor, se resolviera, anulara o suspendiera como consecuencia de (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio de Crédito Comprador o de algún documento relacionado con el mismo, (ii) imposibilidad legal de continuarlo, o (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO por cualquier causa ajena a la responsabilidad del BANCO.

ARTICULO 9.- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL ANTICIPO

- 9.1 El 15% del importe del CONTRATO correspondiente a la exportación de bienes y servicios, financiado con el presente CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el BANCO, en la cuenta que éste mantendrá con el mismo, previa notificación al ACREDITADO, con fondos provenientes del presente CREDITO.

ARTICULO 10.- FORMA DE DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 10.1 El presente CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR, con el fin específico de la financiación del 15% del importe del CONTRATO. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.
- 10.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las autoridades españolas competentes.
- 10.3 La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos

Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).

- 10.4 La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituye un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.
- 10.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 10.1.

ARTICULO 11.- PERIODO DE AMORTIZACIÓN DEL CREDITO

Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del CREDITO efectivamente utilizado serán amortizadas por el ACREDITADO en un plazo de 2 (DOS) años, mediante el pago de 4 (CUATRO) cuotas de importes iguales, semestrales y consecutivos. El pago de la primera cuota se producirá a los seis meses de la fecha del comienzo del período de amortización (punto de arranque), que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.

Entendiéndose como punto de arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas correspondientes al CREDITO la fecha de realización de la primera disposición del CREDITO que en ningún caso podrá exceder de seis (6) meses contados desde la fecha de entrada en vigor del CONTRATO COMERCIAL.

La última amortización para cada disposición del crédito tendrá lugar dieciocho meses (18) después de la primera de dichas amortizaciones semestrales, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

En ningún caso podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

ARTICULO 12.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 12.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES USA en:

Beneficiario:	Deutsche Bank SAE, Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta No.:	04410728
Con:	Bankers Trust Co., New York
Dirección Swift:	BKTRUS33

- 12.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 12.1.
- 12.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL, inmediatamente posterior.
- 12.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 12.1 y 12.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES USA libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada.

ARTICULO 13.- AMORTIZACIÓN ANTICIPADA DEL CREDITO

- 13.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento principal y/o intereses.
- 13.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO estudiará la solicitud y procederá a su autorización según las autorizaciones internas correspondientes. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, que será debidamente acreditado por el BANCO. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.
- 13.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del

CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.

- 13.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 14.- LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN

- 14.1 El CONVENIO se registrará en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma, ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los juzgados y tribunales de Madrid (España).
- 14.2 Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.
- 14.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle.

ARTICULO 15.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 15.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condicionará ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 15.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 15.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 10.4 y 10.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 10.3.

ARTICULO 16.- INCUMPLIMIENTO

16.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
- b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
- c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comprador.
- d) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comprador.
- e) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 1 millón de dólares USA (US\$1.000.000).
- f) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la República Dominicana que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
- g) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
- h) Que no se cumplan las directrices de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción. Tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial.

16.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 16.1,

no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.

16.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha de simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:

- 1.- El importe de todas las amortizaciones de principal que a sus vencimientos no se hayan abonado.
- 2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.
- 3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.

16.4.- La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.

16.5 La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente artículo.
- 2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.
- 3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.

16.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 16, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 17.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 17.1 El CONVENIO entrará en vigor el día de su firma por las partes.
- 17.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, será requisito indispensable para la plena efectividad del CREDITO y para efectuar disposiciones con cargo al mismo, el cumplimiento a plena satisfacción del Banco de las siguientes condiciones:
- a) Que el SUMINISTRADOR haya suscrito y el BANCO haya recibido la carta de compromiso, por la que el SUMINISTRADOR asume ciertos compromisos respecto del desarrollo del proyecto y su financiación.
 - b) Que las autoridades dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO, el Convenio de Crédito Comercial y el Convenio de Crédito Comprador en todos sus términos y que se haya ratificado por el Congreso Nacional ambos Convenios financieros.
 - c) Que el Banco haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el presente CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 8.3 así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones internas del BANCO.
 - c.2 Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:
 - Descripción de los mismos.
 - País de origen.
 - Valoración individualizada.
 - Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
 - d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y las correspondientes autoridades españolas, en términos similares al Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida

por el BANCO y/o las correspondientes autoridades españolas, en forma razonable.

- e) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, al SUMINISTRADOR y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso, junto con una copia fehaciente de los poderes en los que conste la delegación de facultades conferida para los actos que pretendan realizar. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
 - f) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
 - f.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.
 - f.2 El importe de la comisión de gestión aludida en el ARTICULO 4.2.
 - g) Que a criterio del BANCO no se haya producido una variación sustancial en las Condiciones de Mercado aplicables al Acreditado que impidan la plena disponibilidad de los créditos que financian el CONTRATO COMERCIAL.
- 17.3 El BANCO no estará obligado a facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 17.2 para la plena efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO. Dicho plazo se entenderá renovado automáticamente por períodos sucesivos de 30 días, salvo comunicación en contrario del Banco.
- 17.4 Asimismo el BANCO no se verá obligado a facilitar la financiación objeto del CONVENIO, si a criterio del BANCO se ha producido una modificación sustancial en las condiciones de mercado.

ARTICULO 18.- EJEMPLARES E IDIOMA

- 18.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 18.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 19.- COMUNICACIONES

- 19.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

- 19.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

- a) En el caso del BANCO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Dpto. Structured Export Finance

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/34 91 335 1086

Indicativo de telefax: 34 91 335 5891

Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5573/34 91 335 5972

Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31

Personas de Contacto: Juan Fernández/Esther Pacheco

- b) En el caso del ACREDITADO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Santo Domingo (República Dominicana)

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona (s) de contacto:

Para temas relacionados con la administración del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona (s) de contacto:

ARTICULO 20.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

20.1.- El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán consideradas como válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional de la República Dominicana:

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier tribunal y/o corte arbitral que fueren competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la legislación de su país para garantizar:
 - * Que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,
 - * Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y
 - * Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier tribunal competente del país del Acreditado.
- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.

- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.
 - f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
 - g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado, sometido, según la legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.
 - h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquiera otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
 - i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.
- 20.2.- Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento “pari-passu” en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de ley del país del Acreditado.
- 20.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.

20.4.- El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 21.- CESIONES

21.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.

21.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 22.- ANEXOS

22.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
- b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
- c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
- d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR.

22.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 22.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico sustantivos y materiales.

22.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 22.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 22.1, deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario Técnico de la Presidencia Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 6.1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se registrará el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 6.1

1.- La cuenta corriente de crédito se adeudará por los siguientes importes:

- a) Por el importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) Por el importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) Por el importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) Por el importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) Por el importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2.- La cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:

El importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, se imputaran:

- a) en primer lugar al pago de los costes judiciales (si los hubiera),
- b) en segundo lugar los gastos y comisiones,
- c) en tercer lugar a las indemnizaciones, si procedieran,
- d) en cuarto lugar al pago de impuestos,
- e) en quinto lugar al pago a intereses moratorios,
- f) en sexto lugar al pago de los intereses corrientes

- g) y en séptimo y último lugar, al pago del principal del Crédito y cantidades adeudadas por cualquier otro concepto.

ANEXO II

CERTIFICACIÓN JURIDICA

D. (), [Jefe del Servicio Jurídico] de la República Dominicana.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos,
 - a) Convenio de Crédito Comercial Complementario firmado por D. () en fecha (), en representación de la República Dominicana, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las autoridades dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comercial Complementario (adjunto fotocopias).
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comercial Complementario y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comercial Complementario por la República Dominicana.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comercial Complementario en nombre y representación de la República Dominicana.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comercial Complementario son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes de la República Dominicana. La firma del Convenio de Crédito Comercial Complementario mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en la República Dominicana ni ningún tratado o convenio internacional del que la República Dominicana sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las

obligaciones asumidas por (...) en virtud del Convenio de Crédito Comercial Complementario son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari passu* que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial Complementario.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comercial Complementario todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comercial Complementario y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito Comercial Complementario son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comercial Complementario no es causa de devengo de impuesto alguno existente en la República Dominicana. No existe en la República Dominicana impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comercial.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en la República Dominicana al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes de la República Dominicana.

11. De conformidad con las leyes de la República Dominicana, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comercial Complementario constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en la República Dominicana.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comercial Complementario no supone violación alguna de ningún acuerdo previo de la República Dominicana.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del

artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comercial Complementario, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comercial Complementario.

14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra la República Dominicana reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de Crédito Comercial Complementario, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.
15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la República Dominicana está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial Complementario.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado.

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 10.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS AL SUMINISTRADOR

Para atender hasta el 15% del importe del Contrato Comercial, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido del SUMINISTRADOR la correspondiente factura comercial por el citado importe.

2.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

2.1 Además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate, según Anexo IV.

2.2 En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe establecido en los ARTICULOS 3.1 y 3.2.

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICIÓN

DE: RAMON VIZCAÍNO INTERNACIONAL, S.A.

A: DEUTSHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito Comercial Complementario suscrito con fecha entre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y la República Dominicana, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia.

Muy Sres. Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos 9 y 10 del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe de (USD) correspondiente al Contrato Comercial suscrito con fecha 18 de diciembre de 2000, entre la Secretaría de Estado de Agricultura de la República Dominicana y la compañía Española, RAMON VIZCAÍNO INTERNACIONAL, S.A. por importe de 12.362.000 USD, que deberán abonar en la Cuenta No. 0019.0102.71.4052026252 a favor de RAMON VIZCAÍNO INTERNACIONAL, S.A.

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial no ha sufrido modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversias o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito Comercial Complementario como condición para efectuar los pagos:

(...)

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:.....



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

P.E. No. 135-01

PODER ESPECIAL AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **Poder Especial AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA**, para que a nombre y en representación del Estado Dominicano, suscriba los convenios de créditos necesarios con el **DEUTSCHE BANK, S.A.E.**, para el financiamiento del Contrato de construcción de un almacén frigorífico en San Juan de la Maguana de 21.060 m³, por un monto de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$6,181,000.00)**.

El *Convenio de Crédito al Comprador Extranjero* tendrá un importe de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$5,253,850.00)**.

El interés será pagado semestralmente a tipo fijo CIRR que será determinado por el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO).

Dicho crédito deberá ser amortizado en un período de cinco (5) años.

El *Convenio de Crédito Comercial Complementario* será por un importe de **NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$927,150.00)**.

El interés será pagado semestralmente al tipo correspondiente al LIBOR del USD a 6 meses más un margen de 3.50% por año.

Dicho crédito deberá ser amortizado en un período de dos (2) años.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPÓLITO MEJIA

CONVENIO DE CREDITO COMERCIAL COMPLEMENTARIO

ENTRE

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

LA REPUBLICA DOMINICANA,

Representada por

El Secretario Técnico de la Presidencia

En Madrid a 28 de febrero de 2001.

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

LA REPUBLICA DOMINICANA representada por el Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) D. Rafael Calderón Martínez, titular de la Cédula de Identidad número _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número 135-01 otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado D. Juan Fernández Jiménez, titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y D. Joaquín Santo Domingo Cano, titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K.

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 18 de diciembre de 2000, se suscribió entre la compañía española RAMON VIZCAÍNO INTERNACIONAL, S.A. (“RVISA”), de España y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA de la República Dominicana, un Contrato Comercial para el desarrollo de un proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de un almacén frigorífico de 20.060 m³ en San Juan de la Maguana.

POR CUANTO: En el referido Contrato, la empresa RVISA, se comprometió a gestionar el financiamiento de dicho proyecto mediante la obtención de créditos procedentes de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido contrato asciende a la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOLARES USA (USD 6.181.000).

POR CUANTO: Que al objeto de financiar el 85% del proyecto el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito por importe de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DOLARES USA (USD 5.253.850).

POR CUANTO: Al objeto de completar la financiación del proyecto, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial Complementario al Crédito Comercial descrito en el apartado anterior, por importe de NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA DOLARES USA (USD 927.150).

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, las partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.- DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa la República Dominicana, representada en este acto por el Secretario Técnico de la Presidencia, con domicilio en Oficinas Gubernamentales, Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa, Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio a efectos de este contrato en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana No. 18.

CONTRATO O CONTRATO COMERCIAL: significa el CONTRATO COMERCIAL suscrito el 18 de diciembre de 2000 entre la compañía española RAMON VIZCAÍNO INTERNACIONAL, S.A. ("RVISA") y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA de la República Dominicana para el desarrollo de un Proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de un almacén frigorífico de 21.060 m³ en San Juan de la Maguana.

CONVENIO O CONVENIO DE CREDITO COMERCIAL COMPLEMENTARIO: significa el presente documento y sus anexos.

CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR: significa el documento y sus anexos que regula las condiciones bajo las que el BANCO concede al ACREDITADO un crédito para la financiación del 85% del CONTRATO COMERCIAL, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos.

CREDITO: significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.

CREDITO COMPRADOR: significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación del 85% de la operación objeto de CONTRATO conforme a las estipulaciones del CONVENIO DE CREDITO.

DEUDA EXTERNA: significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la de la República Dominicana.

DIA HABIL: significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.

ENTIDAD SUPERVISORA: significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida.

GASTOS LOCALES: significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en la República Dominicana como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.

ICO: significa Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado, 4. Madrid 28014, España.

MATERIALES EXTRANJEROS: significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.

SUMINISTRADOR: significa, la entidad mercantil española RAMON VIZCAÍNO INTERNACIONAL, S.A. (RVISA).

USD, US\$ ó DOLARES: significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.

DIVISAS: Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.

LIBOR: Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla LIBO de Reuters (en su caso redondeado al alza 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El presente CONVENIO tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO estará dispuesto a conceder al ACREDITADO un crédito para financiar parcialmente el CONTRATO COMERCIAL.

ARTICULO 3.- IMPORTE

- 3.1 En desarrollo a lo establecido en el ARTICULO 2 anterior, y sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO por importe de NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA DOLARES USA (USD 927.150), equivalente al 15% del coste total del CONTRATO COMERCIAL.
- 3.2 Cada una de las disposiciones del crédito que se efectúen al amparo del presente CONVENIO deberán estar denominadas en DOLARES USA. La suma de todas las cantidades dispuestas no podrá superar en ningún caso el importe máximo del Crédito.

ARTICULO 4.- COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

El CREDITO devengará diariamente intereses a favor del BANCO, a una tasa anual, durante toda la vida del crédito, igual al USD Libor a 6 meses más un margen de trescientos cincuenta puntos básicos por año (USD Libor a 6 meses más 3,50% p.a.), y comunicada por el BANCO al ACREDITADO, y que serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada período de interés correspondiente.

Los intereses serán pagaderos al Banco durante el período de amortización del CREDITO y se calcularán sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortización al comienzo de cada semestre, pagándose al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones parciales de principal, según se determina en el Artículo 11.

4.2.- COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0,75% (cero coma setenta y cinco por ciento) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1, que se hará efectiva dentro de los 15 días siguientes a la firma del CONVENIO.

4.3.- IMPORTES VENCIDOS Y NO PAGADOS

- a) Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido satisfechos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO, a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales a la tasa establecida en el ARTICULO 4.1 del CONVENIO, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.
- b) La indemnización global que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del presente ARTICULO, será hecha efectiva por el ACREDITADO al BANCO a primera demanda de éste, calculándose día a día sobre las cantidades impagadas durante todo el tiempo que dure el impago, desde la fecha en que tal o tales importes hubiesen sido debidos, hasta aquella en que el BANCO las perciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DIAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al Derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como

consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 6.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, en la que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.
- 6.2 El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 6.1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 6.3 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal de justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 7.- PERIODO DE UTILIZACIÓN DEL CREDITO

El ACREDITADO podrá disponer del CREDITO concedido en un plazo de treinta (30) días contados desde la fecha en que se acredite el cumplimiento de las condiciones de disponibilidad establecidas en el ARTICULO 17.2 de este CONVENIO, a plena satisfacción del Banco.

Si una vez finalizado el período de utilización establecido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar discrecionalmente, previa solicitud del ACREDITADO, la utilización de las cantidades disponibles.

ARTICULO 8.- CONDICIONES PARA LA DISPOSICIÓN DEL CREDITO

8.1 Condiciones previas

Será requisito necesario para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO concedido, el que se acredite el exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 17.2 para la plena efectividad del CREDITO.

8.2 Condiciones específicas para cada disposición

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que el ACREDITADO presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 10.
- b) A que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR una carta de compromiso, a través de la cual se comprometa a asumir ciertos deberes y obligaciones respecto del desarrollo del CONTRATO COMERCIAL y su financiación.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

8.3 Suspensión de pagos con cargo al CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 8.1 y 8.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 16.
- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 7.
- c) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones.
- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO o en el Convenio relativo al Crédito Comercial, así como las derivadas de las aprobaciones del BANCO respecto de ambos Créditos.
- f) Controversias o discrepancias entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, ya se diriman por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:

- f.1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje.
- f.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.

ARTICULO 9.- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL ANTICIPO

- 9.1 El 15% del importe del CONTRATO correspondiente a la exportación de bienes y servicios, financiado con el presente CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el BANCO, en la cuenta que éste mantendrá con el mismo, previa notificación al ACREDITADO, con fondos provenientes del presente CREDITO.

ARTICULO 10.- FORMA DE DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 10.1 El presente CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR, con el fin específico de la financiación del 15% del importe del CONTRATO. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.
- 10.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las autoridades españolas competentes.
- 10.3 La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 10.4 La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituye un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter

definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.

- 10.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciabiles por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 10.1.

ARTICULO 11.- PERIODO DE AMORTIZACIÓN DEL CREDITO

Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del CREDITO efectivamente utilizado serán amortizadas por el ACREDITADO en un plazo de 2 (DOS) años, mediante el pago de 4 (CUATRO) cuotas de importes iguales, semestrales y consecutivos. El pago de la primera cuota se producirá a los seis meses de la fecha del comienzo del período de amortización (punto de arranque), que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.

Entendiéndose como punto de arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas correspondientes al CREDITO la fecha de realización de la primera disposición del CREDITO que en ningún caso podrá exceder de seis (6) meses contados desde la fecha de entrada en vigor del CONTRATO COMERCIAL.

La última amortización para cada disposición del crédito tendrá lugar dieciocho meses (6) después de la primera de dichas amortizaciones semestrales, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

En ningún caso podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

ARTICULO 12.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 12.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES USA en:

Beneficiario:	Deutsche Bank S.A.E., Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta No.:	04410728
Con:	Bankers Trust Co., New York
Dirección Swift:	BKTRUS33

- 12.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 12.1.
- 12.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL, inmediatamente posterior.
- 12.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 12.1 y 12.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES USA libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada.

ARTICULO 13.- AMORTIZACIÓN ANTICIPADA DEL CREDITO

- 13.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.
- 13.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO estudiará la solicitud y procederá a su autorización según las autorizaciones internas correspondientes. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, que será debidamente acreditado por el BANCO. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.
- 13.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 13.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 14.- LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN

- 14.1 El CONVENIO se registrará en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma, ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los juzgados y tribunales de Madrid (España).
- 14.2 Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.
- 14.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle.

ARTICULO 15.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 15.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condicionará ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 15.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 15.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 10.4 y 10.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 10.3.

ARTICULO 16.- INCUMPLIMIENTO

- 16.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.

- b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
 - c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comprador.
 - d) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comprador.
 - e) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 1 millón de dólares USA (US\$1.000.000).
 - f) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la República Dominicana que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
 - g) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
 - h) Que no se cumplan las directrices de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción. Tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial.
- 16.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 16.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 16.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal,

excepción hecha de simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:

- 1.- El importe de todas las amortizaciones de principal que a sus vencimientos no se hayan abonado.
 - 2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.
 - 3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.
- 16.4.- La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.
- 16.5 La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:
- 1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente artículo.
 - 2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.
 - 3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.
- 16.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 16, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 17.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 17.2 El CONVENIO entrará en vigor el día de su firma por las partes.

17.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, será requisito indispensable para la plena efectividad del CREDITO y para efectuar disposiciones con cargo al mismo, el cumplimiento a plena satisfacción del Banco de las siguientes condiciones:

- a) Que el SUMINISTRADOR haya suscrito y el BANCO haya recibido la carta de compromiso, por la que el SUMINISTRADOR asume ciertos compromisos respecto del desarrollo del proyecto y su financiación.
- b) Que las autoridades dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO, el Convenio de Crédito Comercial y el Convenio de Crédito Comprador en todos sus términos y que se haya ratificado por el Congreso Nacional ambos convenios financieros.
- c) Que el Banco haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el presente CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 8.3 así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones internas del BANCO.
 - c.2 Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:

Descripción de los mismos.
País de origen.
Valoración individualizada.
Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
- d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y las correspondientes autoridades españolas, en términos similares al Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o las correspondientes autoridades españolas, en forma razonable.
- e) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, al SUMINISTRADOR y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso, junto con una copia fehaciente de

los poderes en los que conste la delegación de facultades conferida para los actos que pretendan realizar. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.

f) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:

f.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.

f.2 El importe de la comisión de gestión aludida en el ARTICULO 4.2.

g) Que a criterio del BANCO no se haya producido una variación sustancial en las Condiciones de Mercado aplicables al Acreditado que impidan la plena disponibilidad de los créditos que financian el CONTRATO COMERCIAL.

17.3 El BANCO no estará obligado a facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 17.2 para la plena efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO. Dicho plazo se entenderá renovado automáticamente por períodos sucesivos de 30 días, salvo comunicación en contrario del Banco.

17.4 Asimismo el BANCO no se verá obligado a facilitar la financiación objeto del CONVENIO, si a criterio del BANCO se ha producido una modificación sustancial en las condiciones de mercado.

ARTICULO 18.- EJEMPLARES E IDIOMA

18.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.

18.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 19.- COMUNICACIONES

19.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios

anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

- 19.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

- a) En el caso del BANCO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Dpto. Structured Export Finance

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/34 91 335 1086

Indicativo de telefax: 34 91 335 5891

Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5573/34 91 335 5972

Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31

Personas de Contacto: Juan Fernández/Esther Pacheco

- b) En el caso del ACREDITADO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Santo Domingo (República Dominicana)

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona (s) de contacto:

Para temas relacionados con la administración del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona (s) de contacto:

ARTICULO 20.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

20.1.- El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán consideradas como válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional de la República Dominicana:

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier tribunal y/o corte arbitral que fueren competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la legislación de su país para garantizar:
 - * Que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,
 - * Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y
 - * Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier tribunal competente del país del Acreditado.
- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.
- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
- g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a

efectos privados, estando el Acreditado, sometido, según la legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.

- h)** En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquiera otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
- i)** No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.

20.2.- Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento “pari-passu” en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de ley del país del Acreditado.

20.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.

20.4.- El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 21.- CESIONES

21.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.

21.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente

Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 22.- ANEXOS

22.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
- b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
- c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
- d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR.

22.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 22.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico sustantivos y materiales.

22.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 22.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 22.1, deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario Técnico de la Presidencia Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 6.1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se registrará el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 6.1

1.- La cuenta corriente de crédito se adeudará por los siguientes importes:

- a) Por el importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) Por el importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) Por el importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) Por el importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) Por el importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2.- La cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:

El importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, se imputarán:

- a) en primer lugar al pago de los costes judiciales (si los hubiera),
- b) en segundo lugar los gastos y comisiones,
- c) en tercer lugar a las indemnizaciones, si procedieran,
- d) en cuarto lugar al pago de impuestos,
- e) en quinto lugar al pago a intereses moratorios,
- f) en sexto lugar al pago de los intereses corrientes

- g) y en séptimo y último lugar, al pago del principal del Crédito y cantidades adeudadas por cualquier otro concepto.

ANEXO II

CERTIFICACIÓN JURIDICA

D. (), Jefe del Servicio Jurídico de la República Dominicana.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos,
 - a) Convenio de Crédito Comercial Complementario firmado por D. () en fecha (), en representación de la República Dominicana, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las autoridades dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comercial Complementario (adjunto fotocopias).
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comercial Complementario y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comercial Complementario por la República Dominicana.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comercial Complementario en nombre y representación de la República Dominicana.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comercial Complementario son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes de la República Dominicana. La firma del Convenio de Crédito Comercial Complementario mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en la República Dominicana ni ningún tratado o convenio internacional del que la República Dominicana sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las

obligaciones asumidas por (...) en virtud del Convenio de Crédito Comercial Complementario son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari passu* que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial Complementario.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comercial Complementario todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comercial y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito Comercial Complementario son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comercial Complementario no es causa de devengo de impuesto alguno existente en la República Dominicana. No existe en la República Dominicana impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comercial.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en la República Dominicana al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes de la República Dominicana.

11. De conformidad con las leyes de la República Dominicana, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comercial Complementario constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en la República Dominicana.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comercial Complementario no supone violación alguna de ningún acuerdo previo de la República Dominicana.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del

artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comercial Complementario, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comercial.

14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra la República Dominicana reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de Crédito Comercial Complementario, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.
15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la República Dominicana está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial Complementario.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado.

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 10.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS AL SUMINISTRADOR

Para atender hasta el 15% del importe del Contrato Comercial, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido del SUMINISTRADOR la correspondiente factura comercial por el citado importe.

2.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

2.1 Además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate, según Anexo IV.

2.2 En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe establecido en los ARTICULOS 3.1 y 3.2.

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICIÓN

DE: RAMON VIZCAÍNO INTERNACIONAL, S.A.

A: DEUTSHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito Comercial suscrito con fecha entre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y el República Dominicana, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia.

Muy Sres. Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos 9 y 10 del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe de (USD) correspondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha 18 de diciembre de 2000, entre la Secretaría de Estado de Agricultura de la República Dominicana y la compañía Española, RAMON VIZCAÍNO INTERNACIONAL, S.A. por importe de (USD), que deberán abonar en la Cuenta No. 0019.0102.71.4052026252 a favor de RAMON VIZCAÍNO INTERNACIONAL, S.A.

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial no ha sufrido modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito Comercial Complementario como condición para efectuar los pagos:

(...)

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:.....

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Julio Antonio González Burell
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
14 de agosto del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 135-01 que aprueba los Convenios de Créditos suscritos entre el Estado Dominicano y el Duetsche Bank, Sociedad Anónima Española, por un monto de US\$143,398,320.00, para ser destinados a la construcción del Mercado Central de Mayoristas de Santo Domingo, almacenes frigoríficos matadero de pollos e invernaderos en varias localidades del país.

Res. No. 135-01 que aprueba los Convenios de Créditos suscritos entre el Estado Dominicano y el Duetsche Bank, Sociedad Anónima Española, por un monto de US\$143,398,320.00, para ser destinados a la construcción del Mercado Central de Mayoristas de Santo Domingo, almacenes frigoríficos matadero de pollos e invernaderos en varias localidades del país.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 135-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTOS los Convenios de Créditos, suscritos en fecha 28 de febrero del 2001, entre el Estado Dominicano y el Banco Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, por un monto global de US\$143,398,320.00 (Ciento Cuarenta y Tres Millones Trescientos Noventa y Ocho Mil Trescientos Veinte Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR los Convenios de Créditos, suscritos en fecha 28 de febrero del 2001, entre el Estado Dominicano, representado por el señor D. Rafael Calderón Martínez, Secretario Técnico de la Presidencia, de una parte, y de la otra parte, el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, representado por los señores D. Juan Fernández Jiménez y D. Joaquín Santo Domingo Cano, por un monto global de US\$143,398.320.00 (Ciento Cuarenta y Tres Millones Trescientos Noventa y Ocho Mil Trescientos Veinte Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), desglosados de la siguiente manera:

- a) Convenio de Crédito con el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, por un monto de US\$69,962,000.00, para financiar la construcción del Mercado Central de Mayoristas de Santo Domingo (MERCA-SANTO DOMINGO);
- b) Convenio de Crédito con el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, por un monto de US\$12,362,000.00, para financiar la construcción de dos almacenes frigoríficos en Santo Domingo y Constanza;

- c) Convenio de Crédito con el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, por un monto de US\$6,995,000.00, para financiar la construcción del matadero frigorífico de dos mil pollos por hora;
- d) Convenio de Crédito con el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, por un monto de US\$9,187,200.00, para financiar la construcción de 75 invernaderos de 4,800 M², cada uno;
- e) Convenio de Crédito con el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, por un monto de US\$26,949,120.00, para financiar el suministro, instalación y puesta en marcha de 220 invernaderos de 4,800 M², cada uno;
- f) Convenio de Crédito con el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, por un monto de US\$12,362,000.00, para financiar la construcción de dos almacenes frigoríficos en Baní y La Vega, de 21,060 M³, cada uno.
- g) Convenio de Crédito con el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, por un monto de US\$6,181,000.00, para financiar la construcción de un almacén frigorífico en San Juan de la Maguana de 21,060 M³, cada uno.

Estos Convenios de Créditos serán ejecutados por el Gobierno Dominicano a través de la Secretaría de Estado de Agricultura y tendrán como efecto inmediato un aumento cuantitativo y cualitativo de nuestra producción agrícola, tanto para consumo de los dominicanos como para la exportación, con efectos positivos desde el punto de vista social y económico; que copiados a la letra dicen así:



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

P.E. No. 138-01

PODER ESPECIAL AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **Poder Especial AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA**, para que a nombre y en representación del Estado Dominicano, suscriba los convenios de créditos necesarios con el **DEUTSCHE BANK, S.A.E.**, para el financiamiento del contrato de construcción del Mercado Central Mayorista de Santo Domingo, por un monto de **SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$69,250,000.00)**. El **Convenio de Crédito al Comprador Extranjero** tendrá un importe de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$58,862,500.00)**.

El interés será pagado semestralmente a tipo fijo CIRR que será determinado por el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO) y dicho crédito deberá ser amortizado en un período de ocho y medio (8.5) años.

El **Convenio de Crédito Comercial Complementario** será por un importe de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$10,387,500.00)**.

El interés será pagado semestralmente a tipo correspondiente al LIBOR del USD a 6 meses más un margen de 3.50% por año y dicho crédito deberá ser amortizado en un período de dos (2) años.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPÓLITO MEJIA

**CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR
ENTRE**

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

EL ESTADO DOMINICANO,

Representado por

El Secretario Técnico de la Presidencia

En Madrid a 28 de febrero de 2001.

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

LA REPÚBLICA DOMINICANA representada por el Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) D. Rafael Calderón Martínez titular de la Cédula de Identidad número _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número _____ otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado D. Juan Fernández Jiménez titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y D. Joaquín Santo Domingo Cano titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K.

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los, términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 18 de Diciembre de 2000, se suscribió entre El Consorcio español MERCAS-INCATEMA y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA de la República Dominicana (“Consortio”), un contrato comercial para el desarrollo de un Proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha del Mercado Central Mayorista de Santo Domingo.

POR CUANTO: En el referido contrato, el Consorcio, se comprometió a gestionar el financiamiento parcial de dicho proyecto mediante la obtención de dos créditos procedentes de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido contrato asciende a la suma de USD 69.250.000.

POR CUANTO: que al objeto de financiar parcialmente el contrato comercial, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comprador en Condiciones Consenso OCDE, por importe de hasta USD 58.862.500 más el 85% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.

POR CUANTO: que al objeto de completar la financiación del contrato comercial, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial Complementario al Crédito descrito en el apartado anterior, por importe de hasta USD 10.387.500 más el 15% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, Las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.0.-DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa La República Dominicana, representado en este acto por el Secretario Técnico de la Presidencia con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa, Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio social en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana nº 18.

CESCE: significa Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid, España, calle Velázquez 74.

CONTRATO ó

CONTRATO COMERCIAL: significa el documento y sus anexos descrito en el expositivo del CONVENIO, así como cualquier modificación posterior que pudiese producirse a los mismos y que el BANCO acepte.

CONVENIO ó

CONVENIO DE

CREDITO COMPRADOR: significa el presente documento y sus anexos.

CONVENIO DE CREDITO

COMERCIAL ó

CONVENIO COMERCIAL: significa el documento y sus anexos que regula las condiciones bajo las que el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO COMERCIAL para la financiación de hasta el 15% del CONTRATO COMERCIAL, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos.

CREDITO COMERCIAL: significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación de hasta el 15% de la operación objeto de CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO COMERCIAL.

CREDITO ó

CREDITO COMPRADOR: significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.

DEUDA EXTERNA: significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la del Estado Dominicano.

DÍA HÁBIL: significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.

ENTIDAD

SUPERVISORA: significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO, y CESCE con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida para la ejecución del CONTRATO.

GASTOS

LOCALES: significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en el Estado Dominicano como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.

ICO: significa Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado, 4. Madrid 28014, España.

MATERIALES

EXTRANJEROS: significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y el Estado Dominicano, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.

SUMINISTRADOR: significa, El Consorcio MERCASA-INCATEMA con domicilio en Madrid (España), Paseo de la Castellana, 143.

USD, US\$ ó DÓLARES: significan dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.

DIVISAS: Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.

LIBOR: Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla Reuters correspondiente (en su caso redondeado al alza al 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en la divisa en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar parcialmente el CONTRATO, por un importe de hasta USD 58.862.500, más hasta el 85% del importe de la prima provisional del seguro de CESCE.

ARTICULO 3. - IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1 Para el financiamiento parcial del importe del CONTRATO, el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO por hasta USD 58.862.500, más hasta el 85% del importe de la prima provisional del seguro de CESCE.

- 3.2 En la base de cálculo del CREDITO, salvo que se obtenga la previa autorización de CESCE y las autoridades económicas españolas competentes, no podrá incluirse el importe del MATERIAL EXTRANJERO que pudiera exceder del 15% del valor de la exportación.
- 3.3 El importe de GASTOS LOCALES podrá ser financiado con cargo al CREDITO, en cuantía que no exceda del 15% de los bienes y servicios a exportar.
- 3.4 El flete y el seguro marítimo deberán ser contratados con buques o aeronaves de pabellón español y compañías españolas. En el supuesto de que estos sean de nacionalidad dominicana tendrán consideración de GASTOS LOCALES y su financiación se establecerá de acuerdo con lo indicado en el ARTICULO 3.3.

En el caso de que dichos servicios se contraten con buques o aeronaves de pabellón o compañías de nacionalidad distinta a la española y dominicana tendrán consideración de MATERIALES EXTRANJEROS y su posible financiación se establecerá de conformidad con lo indicado en el ARTICULO 3.2.

ARTICULO 4. - COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

Devengo y Liquidación de intereses.

4.1.1.- Los importes de cualquier disposición realizada con cargo al Crédito concedido devengarán diariamente intereses en favor del Banco, a una tasa fija anual, determinada por el ICO según el tipo fijado por el Consenso OCDE, que se liquidarán y serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada Periodo de Interés. Dicha tasa de interés será comunicada al Acreditado por el Banco, manifestando el Acreditado también por escrito su aceptación.

A tales efectos, se entiende por Período de Interés para cada una de las disposiciones que se realicen con cargo al Crédito, los periodos sucesivos de tiempo de una duración de seis (6) meses, el primero de dichos periodos de interés para cada disposición comenzará el día en que se realice la misma y cada uno de los sucesivos al día siguiente de finalizar el anterior. El último período de interés finalizará en todo caso el día del vencimiento definitivo del crédito.

Los intereses serán pagaderos al Banco de acuerdo con las siguientes fechas de liquidación:

Intereses pagaderos durante el Período de Disposición del crédito (“intereses de utilización”): Los intereses debidos durante el Período de Disposición del crédito serán pagaderos como máximo semestralmente desde la fecha de cada disposición y

se realizará una última liquidación en la fecha de finalización del período de disposición.

Intereses pagaderos durante el período de amortización del crédito (“intereses de amortización”): Los intereses debidos serán pagaderos semestralmente a partir del último día del Período de Disposición del crédito o bien de la fecha del punto de arranque de la amortización del crédito, según se define en la cláusula 12.1, coincidiendo con las fechas de pago del principal del crédito, según se establece en la cláusula 12.1 del presente Convenio.

4.1.2.- En el supuesto de que fuera preciso consolidar los Períodos de interés de las distintas disposiciones del Crédito, el Banco queda expresamente facultado para reajustar su duración.

4.1.3.- Para el cómputo de los intereses a liquidar en la fecha de finalización del período de interés, se utilizará como base el año de 360 días, calculándose tales intereses sobre el número exacto de días naturales comprendidos en el período de interés, incluyéndose el primer día, pero no el último.

4.1.4.- Toda liquidación de intereses se incrementarán con los impuestos o tributos o retenciones fiscales que los graven en la actualidad según la legislación del país del Acreditado, así como con cualquier otra carga tributaria que en el futuro los sustituyan.

4.2.- Intereses de demora

La cantidad relativa a la Disposición que por cualquier concepto, no hubiera sido satisfecha por el Acreditado en la fecha debida, devengará diariamente intereses de demora en favor del Banco, al tipo resultante de adicionar (i) un dos por ciento anual (2%) sobre el tipo contractual, o bien (ii) el tipo resultante de adicionar un dos por ciento anual (2%) sobre LIBOR del dólar USA a 180 días, el que resulte mayor de los dos.

Los intereses así devengados se liquidarán el último día del Período de Interés, o en la fecha en que la mora hubiese cesado (lo que ocurra primero), pero en éste último caso si no coincidiese con el último día de dicho período, el Acreditado resarcirá al Banco de cualquier perjuicio sufrido en la recolocación de los fondos tomados por el mismo para financiarse durante el período de mora. La certificación que a este respecto emita el Banco hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.

Los intereses de demora sobre cualquier concepto, se devengarán hasta tanto no se produzca el pago. El Banco capitalizara el importe de los intereses líquidos y no satisfechos, de manera que, como aumento de capital, devengarán nuevos réditos, en la medida en que dicha capitalización sea aceptable por la legislación salvadoreña y española.

4.3.- COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0'65% flat (CERO COMA SESENTA Y CINCO POR CIENTO) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3. 1, dentro de los 15 días siguientes a la firma del CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en el Estado Dominicano con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DIAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- SEGURO DEL CREDITO

- 6.1 El CREDITO y sus intereses serán asegurados por CESCE, mediante la emisión en favor del BANCO de la correspondiente Póliza de Seguro en Divisas para Crédito a Comprador
- 6.2 El importe de la prima de seguro citada en el ARTICULO 6.1 será pagada al BANCO de la siguiente manera:

- a) Un mínimo del 15% del importe provisional de la prima de CESCE más la totalidad de los ajustes que se puedan producir al final del periodo de utilización, será pagado por el ACREDITADO a primera demanda del BANCO, con fondos distintos a los del presente Crédito.
 - b) Un máximo del 85% del importe provisional de la prima será financiado con fondos del crédito. Para lo cual el BANCO realizará una primera utilización del CREDITO con notificación de su importe.
- 6.3 El importe inicial establecido por CESCE para la prima de la Póliza de Seguro aludida en el ARTICULO 6.1 se considerará provisional, debiendo ser reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la Póliza de Seguros que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al CREDITO, como por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del mismo. El ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste le formule al efecto, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior. A su vez el BANCO abonará en la cuenta de crédito, cualquier exceso que se produzca a favor del ACREDITADO con relación a la cantidad satisfecha en concepto de Prima provisional de CESCE, una vez recibida por el BANCO de CESCE.

ARTICULO 7- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 7.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.

El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 7. 1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.

- 7.3 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO así como ante cualquier instancia pública, privada o Tribunal de Justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 8- PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

- 8.1 El CREDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su disponibilidad en el ARTICULO 18.2 hasta la finalización de la ejecución del CONTRATO, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el mismo y como máximo hasta el mes treinta y dos (32) contado a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

Si al final del periodo de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar, previa solicitud del ACREDITADO, SUMINISTRADOR, CESCE e ICO, la utilización de las cantidades disponibles.

8.2 En todo caso el BANCO podrá automáticamente autorizar disposiciones del CREDITO hasta tres meses después de la fecha establecida en el ARTICULO anterior, sin necesidad de conformidad expresa del ACREDITADO, siempre que los documentos presentados por el SUMINISTRADOR para hacer efectiva la disposición de que se trate, de conformidad con lo establecido al efecto en el ARTICULO 11, tengan fecha anterior a la establecida como límite en el ARTICULO 8.1 para el periodo de utilización del CREDITO.

ARTICULO 9- CONDICIONES PARA LA DISPOSICION DEL CRÉDITO

9.1 Condiciones previas a la primera disposición

El exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO, es requisito indispensable para efectuar las disposiciones del CREDITO, así como que haya sido dispuesto la totalidad del importe del pago inicial indicado en párrafo primero del ARTICULO 10.2.

9.2 Condiciones específicas para cada disposición

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que se presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 11.
- b) A que el SUMINISTRADOR justifique ante el BANCO que ha percibido el importe del CONTRATO no financiado por el presente CREDITO, en la forma y plazos definidos en el ARTICULO 10.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

9.3 Suspensión de pagos con cargo al CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 9.1 y 9.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.
- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.
- c) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones. En este caso, y siempre que lo requiera CESCE o las autoridades económicas españolas competentes, el ACREDITADO y el BANCO adaptarán el plazo de amortización del importe del CREDITO dispuesto al que requieran las referidas instancias.
- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO, así como las derivadas de las aprobaciones de las Autoridades españolas, CESCE, ICO o del propio BANCO.
- f) Caso de que la cobertura de la póliza de seguro emitida por CESCE perdiese su efectividad.
- g) Discusión entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - g. 1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje
 - g.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.
- h) Caso de que el Contrato de Ajuste Reciproco de Intereses (CARI) una vez formalizado no entrara en vigor y efecto o si una vez en vigor, se resolviera, anulara o suspendiera como consecuencia de (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio de algún documento relacionado con el mismo, (ii) imposibilidad legal de continuarlo, o (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO por cualquier causa ajena a la responsabilidad del BANCO.

ARTICULO 10- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL ANTICIPO

- 10.1 El importe del CONTRATO, correspondiente a la exportación de bienes y servicios, no financiado con el CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el ACREDITADO con fondos ajenos al CREDITO.
- 10.2 En la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO, el ACREDITADO deberá haber pagado al SUMINISTRADOR el importe correspondiente al 15% de los Bienes y Servicios exportados.
- 10.3 El pago a que se refiere el ARTICULO 10 se realizará por mediación del BANCO para su abono en la cuenta que el SUMINISTRADOR mantendrá en el BANCO.

ARTICULO 11- FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 11.1 El CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR y a CESCE, con el fin específico de la financiación parcial del importe del CONTRATO, según se determina en el Artículo 2, y del 85% del importe de la prima provisional de CESCE. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.
- 11.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR (o a CESCE) dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las Autoridades españolas competentes y/o CESCE.
- 11.3 La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 11.4 La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituir un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.

- 11.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciabiles por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR y CESCE de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 11.1.

ARTICULO 12- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

- 12.1.- Las disposiciones que se realicen con cargo al Crédito concedido deberán ser amortizadas por el Acreditado mediante diecisiete (17) pagos semestrales, iguales y consecutivos, teniendo lugar el primero de los mismos a los 6 meses del "Punto de arranque", tal y como éste se define a continuación.

Se considerará como "Punto de Arranque" para la amortización de las disposiciones realizadas correspondientes al Crédito, la fecha en que se produzca la Recepción Provisional del proyecto, que deberá ser comunicada por escrito al Banco de forma fehaciente. Sin perjuicio de lo anterior, el Punto de Arranque se entenderá producido en cualquier caso no más tarde del mes treinta y dos (32) contado a partir de la entrada en vigor del Contrato Comercial.

La última amortización tendrá lugar setenta y cuatro (74) meses después de la primera de dichas amortizaciones semestrales, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

- 12.2.- En ningún caso, podrá el Acreditado disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiera reintegrado al Banco en virtud de este Convenio.

ARTICULO 13- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 13.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES en:

Beneficiario:	Deutsche Bank S.A.E., Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta nº:	04410728
Con:	Bankers Trust Co, New York
Dirección Swift:	BKTRUS33

- 13.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 13. 1.
- 13.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL inmediatamente posterior.
- 13.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 13.1 y 13.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada en el Artículo 13.1.

ARTICULO 14- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 14.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.
- 14.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO, previa consulta con el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO) y CESCE, contestará al ACREDITADO, en cuanto obre en su poder la conformidad de ICO y CESCE facilitando las condiciones que éstos establezcan. El ACREDITADO deberá abonar las penalidades que en su caso requiera el ICO como consecuencia de la cancelación anticipada del CARI correspondiente al importe amortizado anticipadamente. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, debidamente acreditado por el BANCO. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de el, salvo error manifiesto.
- 14.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 14.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 15- LEY APLICABLE Y JURISDICCION

- 15.1 El CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la Ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los Juzgados y Tribunales de Madrid (España).
- 15.2 Así mismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.
- 15.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle

ARTICULO 16- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 16.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 16.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 16.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 11.4 y 11.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 11.3.

ARTICULO 17- INCUMPLIMIENTO

- 17.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.

- c) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 1 millón de dólares USA (US\$ 1.000.000).
 - d) Cualquier acto o decisión de las Autoridades del Estado Dominicano que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
 - e) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
 - f) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comercial, o incumplimiento por el ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comercial.
 - g) Que no se cumplan las directrices de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción. Tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que según su conocimiento no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial.
- 17.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 17.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:

1.-El importe de todas las amortizaciones de principal cuyos vencimientos no se hayan producido.

2.-Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.

3.-El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.

17.4. La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.

17.5. La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:

1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente Artículo.

2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.

3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad Bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.

4.- Cuando CESCE comunique, por cualquier motivo, la suspensión de la cobertura de seguro de crédito.

5.- Cuando el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses, una vez formalizado, no entrara en pleno vigor y efecto; o si tal Contrato, una vez en vigor, se anulara, suspendiera o resolviera como consecuencia de: (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio o de algún documento relacionado con el mismo; (ii) imposibilidad legal de continuarlo; o, (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO, por cualquier causa ajena a la responsabilidad del Banco.

17.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 17, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 18- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

18.1 El CONVENIO entra en vigor el día de su firma por las partes.

18.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, la plena efectividad del CREDITO que permita efectuar disposiciones con cargo al mismo, no se producirá hasta tanto no se hayan cumplido las siguientes condiciones:

- a) Que el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR hayan informado al BANCO, por escrito, que el CONTRATO ha entrado plenamente en vigor, sin reservas para ninguna de las partes, con expresión de la fecha en que tal circunstancia se hubiera producido.
- b) Que las Autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO y el CONVENIO en todos sus términos y que el Instituto de Crédito Oficial, de España (I.C.O.) haya firmado con el BANCO el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses correspondiente al CREDITO.
- c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 9.3 así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los Organismos oficiales españoles competentes de CESCE, I.C.O. y del propio BANCO.
 - c.2 Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:

Descripción de los mismos.
País de origen.
Valoración individualizada.
Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
- d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y CESCE en los términos del Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba

que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o CESCE, en forma razonable.

- e) Que el Suministrador entregue al Banco justificante acreditativo de haberse verificado con cargo a fondos no provenientes del presente crédito, el cobro del pago anticipado de al menos el 15% correspondiente al precio de los Bienes y Servicios exportados.
 - f) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, SUMINISTRADOR y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
 - g) Que por parte de CESCE sea emitida, a satisfacción del BANCO, la póliza de Seguro de Créditos al Comprador a que se refiere el ARTICULO 6. 1. Asimismo que el BANCO haya recibido del ICO el CARI.
 - h) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
 - h.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.
 - h.2 El importe de la comisión de gestión aludida en el ARTICULO 4.2.
 - h.3 El 15% del importe de la prima CESCE.
- 18.3 El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO.

ARTICULO 19- EJEMPLARES E IDIOMA

- 19.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 19.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 20.- COMUNICACIONES

- 20.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los

respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos así mismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

- 20.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

- a) En el caso del BANCO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Dpto. Structured Export Finance

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/ 34 91 335 1086

Indicativo de telefax: 34 91 335 5891

Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/ Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 55 73/ 34 91 335 5972

Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31

Personas de Contacto: Juan Fernández/ Esther Pacheco

- b) En el caso del ACREDITADO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Santo Domingo (República Dominicana)

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

Para temas relacionados con la administración del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Indicativo de telex:
Indicativo de teléfono:
Indicativo de telefax:
Persona(s) de contacto:

ARTICULO 21.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

21.1.- El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional del Estado Dominicano:

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier Tribunal y/o Corte Arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la Legislación de su país para:
 - * Garantizar que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna Ley, Norma, Decreto, Orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,
 - * Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y
 - * Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier Tribunal competente del país del Acreditado.
- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.
- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.

- g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la Legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado, sometido, según la Legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la Legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.
 - h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquiera otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
 - i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.
- 21.2.- Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento "pari-passu" en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de Ley del país del Acreditado.
- 21.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.
- 21.4.- El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 22.- CESIONES

- 22.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.
- 22.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente

Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 23.- ANEXOS

23.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
- b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
- c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
- d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR

23.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 23.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico sustantivos y materiales.

23.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 23.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 23.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

**El Secretario Técnico de la Presidencia
Española**

Deutsche Bank Sociedad Anónima

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7. 1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 7.1

1.- La cuenta corriente de crédito se adeudará por los siguientes importes:

- a) Por el importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) Por el importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) Por el importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) Por el importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) Por el importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2.- La cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, en el bien entendido que la imputación de tal pago se producirá por el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de gastos devengados, si los hubiere.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del BANCO.
- c) En tercer lugar, al pago de los intereses, comenzando por los de demora
- d) En último lugar, se aplicará a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

ANEXO II

CERTIFICACION JURIDICA

D. (), ☐ Jefe del Servicio Jurídico ☐ del Estado Dominicano.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos,
 - a) Convenio de Crédito Comprador firmado por D. () en fecha (), en representación del Estado Dominicano, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las Autoridades Dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comprador (adjunto fotocopias).
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comprador y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comprador por el Estado Dominicano.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comprador en nombre y representación del Estado Dominicano.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comprador son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes del Estado Dominicano. La firma del Convenio de Crédito Comprador mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna Sentencia, laudo, norma, Decreto, Orden o regulación actualmente en vigor en el Estado Dominicano ni ningún tratado o convenio internacional del que el Estado Dominicano sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por (...) en virtud del Convenio de Crédito Comprador son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari*

passu que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comprador.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comprador todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comprador y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito Comprador son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comprador no es causa de devengo de impuesto alguno existente en el Estado Dominicano. No existe en el Estado Dominicano impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comprador.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en el Estado Dominicano al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes del Estado Dominicano.

11. De conformidad con las leyes del Estado Dominicano, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comprador constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los Tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en el Estado Dominicano.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comprador no supone violación alguna de ningún acuerdo previo del Estado Dominicano.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del Artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comprador, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comprador.
14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra el Estado Dominicano reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones

derivadas del Contrato de Crédito Comprador, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.

15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, el Estado Dominicano está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comprador.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 11.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- **PAGOS A CESCE**

Para atender hasta el 85% del importe provisional de la prima del seguro de CESCE, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido de CESCE la notificación escrita del importe de la prima y haya recibido del ACREDITADO el importe del 15% restante.

2.- **PAGOS AL SUMINISTRADOR O A SU ORDEN**

El importe restante del Contrato, es decir, USD 58.862.500 se pagará como sigue:

Suministro de Servicios de exportación:

- 85% valor de los Servicios de exportación del Contrato a financiar, contra la presentación del Suministrador al Banco de la correspondiente factura.

Suministro de Bienes de equipo y materiales de Exportación

- 10% del valor de los equipos del Contrato a financiar a la entrega del proyecto de construcción, contra la presentación del Suministrador al Banco de la correspondiente factura.
- 75% del valor de los equipos del Contrato a financiar a prorrata de embarques, contra la presentación del Suministrador al Banco de:
 - Factura comercial (original y 5 copias)
 - Lista de contenido de cada contenedor y carga
 - Conocimiento de embarque (3/3)
 - Póliza o certificado de seguro por el 110% del valor CIF

Obra Civil, Instalación y Puesta en Marcha

- 10% del valor de la obra civil, instalación y puesta en marcha del Contrato a financiar a la entrega de la documentación técnica contra la presentación del Suministrador al Banco de la correspondiente factura.

- 75% del valor de la obra civil, instalación y puesta en marcha del Contrato a financiar por certificaciones mensuales y contra la presentación del Suministrador al Banco de la correspondiente factura.

3.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 3.1. Con excepción de la disposición del CREDITO correspondiente al pago del 85% del importe de la prima de CESCE, además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate.
- 3.2. Queda expresamente convenido que se admiten embarques o prestaciones de servicios parciales, así como pagos por GASTOS LOCALES en la medida en que se generen.
- 3.3. En cualquier caso la suma de las disposiciones con cargo al Crédito no podrá superar el importe de USD 58.862.500 más el 85% del importe de la prima provisional del seguro de CESCE, respetándose, en cualquier caso, las limitaciones establecidas en los Artículos 3.2 y 3.3.

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: MERCASA-INCATEMA

A: DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito a Comprador extranjero suscrito con fechaentre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Agricultura.

Muy Sres Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos 9 y 11 del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe de.....correspondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha 18 de Diciembre de 2000, entre la Secretaría de Estado de Agricultura de la República Dominicana y la compañía Española MERCASA-INCATEMA, por importe de 69.250.000 Dólares USA, que deberán abonar en la cuenta nº a favor de MERCASA-INCATEMA.

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial se halla vigente en todos su términos, pactos y condiciones, sin modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito como condición para efectuar los pagos:

-
-
-

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:

CONVENIO DE CREDITO COMERCIAL

ENTRE

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

EL ESTADO DOMINICANO,

Representado por

El Secretario Técnico de la Presidencia

En Madrid a 28 de Febrero de 2001

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

EL ESTADO DOMINICANO representado por el Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) D. Rafael Calderón Martínez titular de la Cédula de Identidad _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número _____ otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado por D. Juan Fernández Jiménez titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y D. Joaquín Santo-Domingo Cano titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K .

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los, términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 18 de Diciembre de 2000, se suscribió entre El consorcio MERCASA-INCATEMA de España y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA de la República Dominicana, un contrato comercial para el desarrollo de un Proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha del Mercado Central Mayorista de Santo Domingo.

POR CUANTO: En el referido contrato, MERCASA-INCATEMA se comprometió a gestionar el financiamiento parcial de dicho proyecto mediante la obtención de un crédito procedente de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: En el referido contrato, MERCASA INCATEMA, se comprometió a gestionar el financiamiento parcial de dicho proyecto mediante la obtención de dos créditos procedentes de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido contrato asciende a la suma de USD 69.250.000.

POR CUANTO: Al objeto de financiar parcialmente el Contrato Comercial, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comprador en Condiciones Consenso

OCDE, por importe de USD 58.862.500 más el 85% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.

POR CUANTO: Al objeto de completar la financiación del proyecto, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial complementario al Crédito Comprador Consenso OCDE, por importe de USD 10.387.500, más hasta el 15% del monto de la prima provisional del seguro de CESCE.

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, Las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.-DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa el Estado Dominicano, representado en este acto por el Secretario Técnico de la Presidencia con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa, Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio social en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana nº 18.

CESCE: significa Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid, España, calle Velázquez 74.

CONTRATO 6

CONTRATO COMERCIAL: significa el documento y sus anexos descrito en el expositivo del CONVENIO, así como cualquier modificación posterior que pudiese producirse a los mismos y que el BANCO acepte.

CONVENIO 6 CONVENIO DE CREDITO

COMERCIAL: significa el presente documento y sus anexos.

CONVENIO CREDITO

COMPRADOR:

significa el documento y sus anexos que regula las condiciones bajo las que el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO COMPRADOR para la financiación parcial del CONTRATO COMERCIAL, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos.

CREDITO:

significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.

CREDITO COMPRADOR:

significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto de CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO COMPRADOR.

DEUDA EXTERNA:

significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la del Estado Dominicano.

DÍA HÁBIL:

significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.

ENTIDAD

SUPERVISORA:

significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO y CESCE con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida para la ejecución del CONTRATO.

GASTOS

LOCALES:

significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en el Estado Dominicano como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.

ICO:	significa Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado, 4. Madrid 28014, España.
MATERIALES EXTRANJEROS:	significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y el Estado Dominicano, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.
SUMINISTRADOR:	significa, El Consorcio MERCAS-INCATEMA con domicilio en Madrid (España).
USD, US\$ ó DÓLARES:	significan dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.
DIVISAS:	Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.
LIBOR:	Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla Reuters correspondiente (en su caso redondeado al alza al 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en la divisa en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El presente CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar parcialmente el CONTRATO.

ARTICULO 3. - IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1 En el desarrollo a lo establecido en ARTICULO 2 anterior y sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO

de hasta USD 10.387.500, más hasta el 15% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.

- 3.2 En la base de cálculo del CREDITO, salvo que se obtenga la previa autorización de CESCE y las autoridades económicas españolas competentes, no podrá incluirse el importe del MATERIAL EXTRANJERO que pudiera exceder del 15% del valor de la exportación.
- 3.3 El importe de GASTOS LOCALES podrá ser financiado con cargo al CREDITO, en cuantía que no exceda del 15% de los bienes y servicios a exportar.
- 3.4 El flete y el seguro marítimo deberán ser contratados con buques o aeronaves de pabellón español y compañías españolas. En el supuesto de que estos sean de nacionalidad dominicana tendrán consideración de GASTOS LOCALES y su financiación se establecerá de acuerdo con lo indicado en el ARTICULO 3.3.

En el caso de que dichos servicios se contraten con buques o aeronaves de pabellón o compañías de nacionalidad distinta a la española y dominicana tendrán consideración de MATERIALES EXTRANJEROS y su posible financiación se establecerá de conformidad con lo indicado en el ARTICULO 3.2.

ARTICULO 4. - COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

El CREDITO devengará diariamente intereses a favor del BANCO, a una tasa anual, durante toda la vida del crédito, igual al USD Libor a 6 meses más un margen de tres puntos porcentuales y cincuenta centésimas de un punto porcentuales por año (USD Libor más 3,50% p.a.), y comunicada por el BANCO al ACREDITADO, y que serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada período de interés correspondiente.

Los intereses serán pagaderos al Banco durante el periodo de amortización del CREDITO y se calcularán sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortización al comienzo de cada semestre, pagándose al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones parciales de principal, según se determina en el Artículo 12.

4.2.- COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0'75% (CERO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3. 1, dentro de los 15 días siguientes a la firma del CONVENIO.

4.3.- IMPORTES VENCIDOS Y NO PAGADOS

- a) Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido satisfechos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO, a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales a la tasa establecida en el ARTICULO 4.1 del CONVENIO, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.
- b) La indemnización global que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del presente ARTICULO, será hecha efectiva por el ACREDITADO al BANCO a primera demanda de éste, calculándose día a día sobre las cantidades impagadas durante todo el tiempo que dure el impago, desde la fecha en que tal o tales importes hubiesen sido debidos, hasta aquella en que el BANCO las perciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en el Estado Dominicano con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DIAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- SEGURO DEL CREDITO

- 6.1 El Crédito Comprador y sus intereses serán asegurados por CESCE, mediante la emisión en favor del BANCO de la correspondiente Póliza de Seguro en Divisas para Crédito a Comprador.
- 6.2 El importe de la prima de seguro citada en el ARTICULO 6.1 será pagada al BANCO de la siguiente manera:
- a) El 15% del importe provisional de la prima de CESCE, será pagado por el ACREDITADO a primera demanda del BANCO, con fondos provenientes del presente Crédito, para lo cual el BANCO realizará una primera disposición del Crédito Comercial.
 - b) El 85% del importe provisional de la prima será financiado con fondos del Crédito Comprador.
- 6.3 El importe inicial establecido por CESCE para la prima de la Póliza de Seguro aludida en el ARTICULO 6.1 se considerará provisional, debiendo ser reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la Póliza de Seguros que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al CREDITO, como por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del mismo. El ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste le formule al efecto, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior. A su vez el BANCO abonará al ACREDITADO cualquier exceso que se produzca a favor del ACREDITADO con relación al 15% de la cantidad satisfecha en concepto de Prima provisional de CESCE, una vez recibida por el BANCO de CESCE.

ARTICULO 7.- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 7.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.
- 7.2 El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 7. 1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 7.3 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO así como ante cualquier instancia pública, privada o Tribunal de Justicia, de la deuda real del

ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 8.- PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

- 8.1 El CREDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su disponibilidad en el ARTICULO 18.2 hasta 30 días después de dicha fecha.

Si al final del periodo de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar la utilización de las cantidades disponibles.

ARTICULO 9.- CONDICIONES PARA LA DISPOSICION DEL CRÉDITO

- 9.1 Condiciones previas a la primera disposición

El exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO, es requisito indispensable para efectuar las disposiciones del CREDITO.

- 9.2 Condiciones específicas para cada disposición

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que se presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 11.
- b) A que se haya recibido del SUMINISTRADOR la carta de compromiso por la que asume ciertos compromisos respecto la ejecución de la operación.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

- 9.3 Suspensión de pagos con cargo al CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 9.1 y 9.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.

- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.
- c) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones.
- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO o en el Convenio relativo al Crédito Comprador, así como las derivadas de las aprobaciones de las Autoridades españolas, CESCE, ICO o del propio BANCO respecto del Crédito Comprador y del Crédito Comercial.
- f) Caso de que la cobertura de la póliza de seguro emitida por CESCE perdiese su efectividad, respecto del Crédito Comprador.
- g) Discusión entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - g. 1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje
 - g.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.
- h) Caso de que el Contrato de Ajuste Reciproco de Intereses, respecto del Crédito Comprador, una vez formalizado no entrara en vigor y efecto o si una vez en vigor, se resolviera, anulara o suspendiera como consecuencia de (i) incumplimiento del Acreditado del Convenio de Crédito Comprador o de algún documento relacionado con el mismo, (ii) imposibilidad legal de continuarlo, o (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO por cualquier causa ajena a la responsabilidad del BANCO.

ARTICULO 10.- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL ANTICIPO

- 10.1 El 15% del importe del CONTRATO, correspondiente a la exportación de bienes y servicios, financiado con el presente CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el BANCO, previa notificación al ACREDITADO, con fondos provenientes del presente CREDITO.

- 10.2 En la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO, el ACREDITADO deberá haber pagado al SUMINISTRADOR, con fondos provenientes del presente Crédito, un importe de USD 10.387.500.
- 10.3 El pago a que se refiere el ARTICULO 10 se realizará por mediación del BANCO para su abono en la cuenta que el SUMINISTRADOR mantendrá en el BANCO.

ARTICULO 11.- FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 11.1 El presente CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR y a CESCE, con el fin específico de la financiación de hasta el 15% del importe del CONTRATO y del 15% del importe de la prima provisional de CESCE. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.
- 11.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR (o a CESCE) dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las Autoridades españolas competentes y/o CESCE.
- 11.3- La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 11.4 La presentación por el SUMINISTRADOR y CESCE al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituye un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.
- 11.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el

mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR y CESCE de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 11.1.

ARTICULO 12.- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

- 12.1 Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del CREDITO efectivamente utilizado serán amortizadas por el ACREDITADO en un plazo de 2 (dos) años, en 4 (cuatro) cuotas de importes iguales, semestrales y consecutivos. El vencimiento de la primera cuota se producirá a los seis meses del punto de arranque, que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.

Como punto de arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas correspondientes al Crédito, se considerará la fecha de realización de la primera disposición del presente Crédito.

En todo caso, el punto de arranque de la amortización del CREDITO tendrá lugar como más tarde a la entrada en vigor del CONTRATO, por lo que el primer vencimiento de la amortización del CREDITO se producirá no más tarde del mes 6 tras la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO.

La última amortización para cada disposición del crédito tendrá lugar dieciocho (18) meses después de la primera amortización semestral, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

En ningún caso podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

ARTICULO 13.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 13.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES en:

Beneficiario:	Deutsche Bank SAE, Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta n°:	04410728
Con:	Bankers Trust Co., New York
Dirección Swift:	BKTRUS33

- 13.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 13. 1.

- 13.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL inmediatamente posterior.
- 13.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 13.1 y 13.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada.

ARTICULO 14.- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 14.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.
- 14.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO estudiará la solicitud y procederá a su autorización según las Autorizaciones internas correspondientes. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, debidamente acreditado por el BANCO. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de el, salvo error manifiesto.
- 14.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 14.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 15.-LEY APLICABLE Y JURISDICCION

- 15.1 El CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la Ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los Juzgados y Tribunales de Madrid (España).

- 15.2 Así mismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.
- 15.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle

ARTICULO 16.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 16.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 16.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 16.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 11.4 y 11.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 11.3.

ARTICULO 17.- INCUMPLIMIENTO

- 17.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
 - c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comprador.
 - d) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comprador.

- e) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 1 millón de dólares USA (US\$ 1.000.000).
 - f) Cualquier acto o decisión de las Autoridades del Estado Dominicano que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
 - g) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
 - h) Que no se cumplan las directrices de la OECD para la erradicación de las prácticas de corrupción, tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial
- 17.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 17.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:
- 1.-El importe de todas las amortizaciones de principal cuyos vencimientos no se hayan producido.
 - 2.-Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.

3.-El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.

- 17.4. La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.
- 17.5. La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:

1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente Artículo.

2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.

3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad Bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.

4.- Cuando CESCE comunique, por cualquier motivo, la suspensión de la cobertura de seguro de Crédito Comprador.

5.- Cuando el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses, respecto del Crédito Comprador, una vez formalizado, no entrara en pleno vigor y efecto; o si tal Contrato, una vez en vigor, se anulara, suspendiera o resolviera como consecuencia de: (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio o de algún documento relacionado con el mismo; (ii) imposibilidad legal de continuarlo; o, (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO, por cualquier causa ajena a la responsabilidad del Banco.

- 17.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 17, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 18.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 18.1 El CONVENIO entra en vigor el día de su firma por las partes.

18.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, la plena efectividad del CREDITO que permita efectuar disposiciones con cargo al mismo, no se producirá hasta tanto no se hayan cumplido las siguientes condiciones:

- a) Que el SUMINISTRADOR haya suscrito y el BANCO haya recibido la carta de compromiso, por la que el SUMINISTRADOR asume ciertos compromisos respecto del desarrollo del proyecto y su financiación.
- b) Que las Autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO, presente CONVENIO y el Convenio de Crédito Comprador en todos sus términos y que se haya ratificado por el Congreso Nacional ambos Convenios Financieros y que el Instituto de Crédito Oficial, de España (I.C.O.) respecto al Crédito Comprador haya firmado con el BANCO el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses correspondiente al Crédito Comprador.
- c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el presente CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 9.3 así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los Organismos oficiales españoles competentes de CESCE, I.C.O. y del propio BANCO.
 - c.2 Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:

Descripción de los mismos.
País de origen.
Valoración individualizada.
Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
- d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y las correspondientes Autoridades españolas, en los términos del Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o las correspondientes Autoridades españolas, en forma razonable.

- e) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, al SUMINISTRADOR y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
 - f) Que por parte de CESCE sea emitida, a satisfacción del BANCO, la póliza de Seguro de Créditos al Comprador a que se refiere el ARTICULO 6. 1. Igualmente que el BANCO haya recibido del ICO el correspondiente CARI, respecto del Crédito Comprador.
 - g) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
 - g.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.
 - g.2 El importe de la comisión de gestión aludida en el ARTICULO 4.2.
- 18.3 El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO. Dicho plazo se entenderá renovado automaticamente por períodos sucesivos de 30 días, salvo comunicación en contrario del banco.
- 18.4 Asimismo el BANCO no se verá obligado de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si durante el plazo establecido en la Cláusula 18.3, si a criterio del BANCO se ha producido una modificación sustancial en las condiciones de mercado.

ARTICULO 19.- EJEMPLARES E IDIOMA

- 19.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 19.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 20.- COMUNICACIONES

- 20.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos así mismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

- 20.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

- a) En el caso del BANCO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Dpto. Structured Export Finance

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/ 34 91 335 1086

Indicativo de telefax: 34 91 335 5891

Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/ Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 55 73/ 34 91 335 5972

Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31

Personas de Contacto: Juan Fernández/ Esther Pacheco

- b) En el caso del ACREDITADO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Santo Domingo (República Dominicana)

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

Para temas relacionados con la administración del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

ARTICULO 21.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

21.1.- El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional del Estado Dominicano:

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier Tribunal y/o Corte Arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la Legislación de su país para garantizar:

* Que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna Ley, Norma, Decreto, Orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,

* Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y

* Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier Tribunal competente del país del Acreditado.

- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.
- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
- g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la Legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado, sometido, según la Legislación vigente en la

jurisdicción en que se haya constituido, a la Legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.

- h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquiera otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
- i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.

21.2.- Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento "pari-passu" en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de Ley del país del Acreditado.

21.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.

21.4.- El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 22.- CESIONES

22.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.

22.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 23.- ANEXOS

23.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
- b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
- e) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
- f) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR

23.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 23.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico sustantivos y materiales.

23.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 23.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 23.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario Técnico de la Presidencia Deutsche Bank Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7. 1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 7.1

1.- La cuenta corriente de crédito se adeudará por los siguientes importes:

- a) Por el importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) Por el importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) Por el importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) Por el importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) Por el importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2.- La cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, en el bien entendido que la imputación de tal pago se producirá por el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de gastos devengados, si los hubiere.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del BANCO.
- c) En tercer lugar, al pago de los intereses, comenzando por los de demora.
- d) En último lugar, se aplicará a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

ANEXO II

CERTIFICACION JURIDICA

D. (), ☐ Jefe del Servicio Jurídico ☐ del Estado Dominicano.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos,
 - a) Convenio de Crédito Comercial firmado por D. () en fecha (), en representación del Estado Dominicano, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las Autoridades Dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comercial (adjunto fotocopias).
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comercial y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comercial por el Estado Dominicano.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comercial en nombre y representación del Estado Dominicano.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comercial son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes del Estado Dominicano. La firma del Convenio de Crédito Comercial mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna Sentencia, laudo, norma, Decreto, Orden o regulación actualmente en vigor en el Estado Dominicano ni ningún tratado o convenio internacional del que el Estado Dominicano sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por (...) en virtud del Convenio de Crédito Comercial son obligaciones

legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari passu* que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comercial todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comercial y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito Comercial son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comercial no es causa de devengo de impuesto alguno existente en el Estado Dominicano. No existe en el Estado Dominicano impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comercial.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en el Estado Dominicano al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes del Estado Dominicano.

11. De conformidad con las leyes del Estado Dominicano, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comercial constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los Tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en el Estado Dominicano.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comercial no supone violación alguna de ningún acuerdo previo del Estado Dominicano.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del Artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comercial, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comercial.
14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra el Estado Dominicano reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones

derivadas del Contrato de Crédito Comercial, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.

15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, el Estado Dominicano está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []
Firmado

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO
De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 11.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS A CESCE

Para atender hasta el 15% del importe provisional de la prima del seguro de CESCE, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido de CESCE la notificación escrita del importe de la prima y haya comunicado al ACREDITADO el importe de dicho 15%.

2.- PAGOS AL SUMINISTRADOR O A SU ORDEN

- Para atender hasta el 15% del importe de los Bienes y Servicios del Contrato Comercial, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido del SUMINISTRADOR la correspondiente factura comercial por el citado importe.
- Para atender hasta el 15% del importe de la obra civil, instalación y puesta en marcha del Contrato Comercial, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido del SUMINISTRADOR la correspondiente factura comercial por el citado importe y aval de anticipo.

3.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 3.1. Con excepción de la disposición del CREDITO correspondiente al pago del 15% del importe de la prima de CESCE, además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate.
- 3.2. En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOLARES USA (USD 10.387.500) más el 15% del importe de la prima provisional de CESCE, respetándose, en cualquier caso, las limitaciones establecidas en los ARTICULOS 3.2 y 3.3.

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: MERCASA-INCATEMA

A: DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito Comercial suscrito con fechaentre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y el Estado Dominicano, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia.

Muy Sres Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos 9 y 11 del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe de.....correspondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha 18 de Diembre de 2000, entre la Secretaría de Estado de Agricultura de la República Dominicana y la compañía Española MERCASA-INCATEMA, por importe de USD 69.250.000, que deberán abonar en la cuenta nº a favor de MERCASA-INCATEMA.

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial no ha sufrido modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito como condición para efectuar los pagos:

-
-
-

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

P.E. No. 137-01

PODER ESPECIAL AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **Poder Especial AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA**, para que a nombre y en representación del Estado Dominicano, suscriba los convenios de créditos necesarios con el **DEUTSCHE BANK, S.A.E.** para el financiamiento del contrato de construcción y puesta en marcha de dos almacenes frigoríficos de 21.060 m3 en Constanza y Santo Domingo, por un monto de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$12,362,000.00)**. El **Convenio de Crédito al Comprador Extranjero** tendrá un importe de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$10,749,500.00)**.

El interés será pagado semestralmente a tipo fijo CIRR que será determinado por el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO) y dicho crédito deberá ser amortizado en un período de siete (7) años.

El **Convenio de Crédito Comercial Complementario** será por un importe de **UN MILLON SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$1,612,500.00)**.

El interés será pagado semestralmente al tipo correspondiente al LIBOR del USD a 6 meses más un margen de 3.50% por año y dicho crédito deberá ser amortizado en un período de dos (2) años.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPÓLITO MEJIA

**CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR
ENTRE**

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

EL ESTADO DOMINICANO,

Representado por

El Secretario Técnico de la Presidencia

En Madrid a 28 de febrero de 2001.

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

LA REPÚBLICA DOMINICANA representada por el Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) D. Rafael Calderón Martínez titular de la Cédula de Identidad número _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número _____ otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado D. Juan Fernández Jiménez titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y D. Joaquín Santo Domingo Cano titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K.

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los, términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 3 de Noviembre de 2000, se suscribió entre la compañía española RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL S.A. (RVISA) de España y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA de la República Dominicana, un contrato comercial para el desarrollo de un Proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de los almacenes frigoríficos de Santo Domingo (Proyecto nº 0.532.I.RDM.01). y Constanza (Proyecto nº 0.532.I.RDM.02).

POR CUANTO: En el referido contrato, la empresa RVISA, se comprometió a gestionar el financiamiento parcial de dicho proyecto mediante la obtención de dos créditos procedentes de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido contrato asciende a la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOLARES USA (USD 12.362.000)

POR CUANTO: que al objeto de financiar parcialmente el contrato comercial, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comprador en Condiciones Consenso OCDE, por importe de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOLARES USA (USD 10.749.500) más el 85% del importe de la prima provisional del seguro de CESCE.

POR CUANTO: al objeto de completar la financiación del proyecto, el Acreditado ha solicitado al Banco la concesión de un Crédito Comercial Complementario al Crédito descrito en el apartado anterior por importe de UN MILLON SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS DOLARES USA (USD.1.612.500) más el 15% del importe de la prima provisional del seguro de CESCE.

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, Las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.0.-DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa La República Dominicana, representado en este acto por el Secretario Técnico de la Presidencia con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa, Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio social en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana nº 18.

CESCE: significa Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid, España, calle Velázquez 74.

CONTRATO 6

CONTRATO COMERCIAL: significa el documento y sus anexos descrito en el expositivo del CONVENIO, así como cualquier modificación posterior que pudiese producirse a los mismos y que el BANCO acepte.

CONVENIO 6 CONVENIO DE

CREDITO COMPRADOR: significa el presente documento y sus anexos.

**CONVENIO DE CREDITO
COMERCIAL ó**

CONVENIO COMERCIAL: significa el documento y sus anexos que regula las condiciones bajo las que el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO COMERCIAL para la financiación de hasta el 15% del CONTRATO COMERCIAL así como el 15% de la prima provisional del seguro de CESCE y cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos.

CREDITO COMERCIAL: significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación de hasta el 15% de la operación objeto de CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO COMERCIAL.

CREDITO ó

CREDITO COMPRADOR: significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.

DEUDA EXTERNA: significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la del Estado Dominicano.

DÍA HÁBIL: significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.

**ENTIDAD
SUPERVISORA:**

significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO, y CESCE con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida para la ejecución del CONTRATO.

**GASTOS
LOCALES:**

significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en el Estado Dominicano como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del

	CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.
ICO:	significa Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado, 4. Madrid 28014, España.
MATERIALES EXTRANJEROS:	significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y el Estado Dominicano, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.
SUMINISTRADOR:	significa, la entidad mercantil española RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S.A. (RVISA) con domicilio en 28046 Madrid (España), Paseo de la Castellana, 143.
USD,US\$ ó DÓLARES:	significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.
DIVISAS:	Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.
LIBOR:	Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla Reuters correspondiente (en su caso redondeado al alza al 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en la divisa en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar parcialmente el CONTRATO, por un importe

de hasta DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOLARES USA (USD 10.749.500), más hasta el 85% del importe de la prima provisional del seguro de CESCE.

ARTICULO 3. - IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1 Para el financiamiento parcial del importe del CONTRATO, el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO de hasta DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOLARES USA (USD 10.749.500), más hasta el 85% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.
- 3.2 En la base de cálculo del CREDITO, salvo que se obtenga la previa autorización de CESCE y las autoridades económicas españolas competentes, no podrá incluirse el importe del MATERIAL EXTRANJERO que pudiera exceder del 15% del valor de la exportación.
- 3.3 El importe de GASTOS LOCALES podrá ser financiado con cargo al CREDITO, en cuantía que no exceda del 15% de los bienes y servicios a exportar.
- 3.4 El flete y el seguro marítimo deberán ser contratados con buques o aeronaves de pabellón español y compañías españolas. En el supuesto de que estos sean de nacionalidad dominicana tendrán consideración de GASTOS LOCALES y su financiación se establecerá de acuerdo con lo indicado en el ARTICULO 3.3.

En el caso de que dichos servicios se contraten con buques o aeronaves de pabellón o compañías de nacionalidad distinta a la española y dominicana tendrán consideración de MATERIALES EXTRANJEROS y su posible financiación se establecerá de conformidad con lo indicado en el ARTICULO 3.2.

ARTICULO 4. - COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

Devengo y Liquidación de intereses.

4.1.1.- Los importes de cualquier disposición realizada con cargo al Crédito concedido devengarán diariamente intereses en favor del Banco, a una tasa fija anual, determinada por el ICO según el tipo fijado por el Consenso OCDE, que se liquidarán y serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada Periodo de Interés. Dicha tasa de interés será comunicada al Acreditado por el Banco, manifestando el Acreditado también por escrito su aceptación.

A tales efectos, se entiende por Período de Interés para cada una de las disposiciones que se realicen con cargo al Crédito, los periodos sucesivos de tiempo de una duración de seis (6) meses, el primero de dichos periodos de interés para cada disposición comenzará el día en que se realice la misma y cada uno de los

sucesivos al día siguiente de finalizar el anterior. El último período de interés finalizará en todo caso el día del vencimiento definitivo del crédito.

Los intereses serán pagaderos al Banco de acuerdo con las siguientes fechas de liquidación:

Intereses pagaderos durante el Período de Disposición del crédito (“intereses de utilización”): Los intereses debidos durante el Período de Disposición del crédito serán pagaderos como máximo semestralmente desde la fecha de cada disposición y se realizará una última liquidación en la fecha de finalización del período de disposición.

Intereses pagaderos durante el período de amortización del crédito (“intereses de amortización”): Los intereses debidos serán pagaderos semestralmente a partir del último día del Período de Disposición del crédito o bien de la fecha del punto de arranque de la amortización del crédito, según se define en la cláusula 12.1, coincidiendo con las fechas de pago del principal del crédito, según se establece en la cláusula 12.1 del presente Convenio.

4.1.2.- En el supuesto de que fuera preciso consolidar los Períodos de interés de las distintas disposiciones del Crédito, el Banco queda expresamente facultado para reajustar su duración.

4.1.3.- Para el cómputo de los intereses a liquidar en la fecha de finalización del período de interés, se utilizará como base el año de 360 días, calculándose tales intereses sobre el número exacto de días naturales comprendidos en el período de interés, incluyéndose el primer día, pero no el último.

4.1.4.- Toda liquidación de intereses se incrementarán con los impuestos o tributos o retenciones fiscales que los graven en la actualidad según la legislación del país del Acreditado, así como con cualquier otra carga tributaria que en el futuro los sustituyan.

4.2.- Intereses de demora

La cantidad relativa a la Disposición que por cualquier concepto, no hubiera sido satisfecha por el Acreditado en la fecha debida, devengará diariamente intereses de demora en favor del Banco, al tipo resultante de adicionar (i) un dos por ciento anual (2%) sobre el tipo contractual, o bien (ii) el tipo resultante de adicionar un dos por ciento anual (2%) sobre LIBOR del dólar USA a 180 días, el que resulte mayor de los dos.

Los intereses así devengados se liquidarán el último día del Período de Interés, o en la fecha en que la mora hubiese cesado (lo que ocurra primero), pero en éste último caso si no coincidiese con el último día de dicho período, el Acreditado resarcirá al Banco de cualquier perjuicio sufrido en la recolocación de los fondos tomados por

el mismo para financiarse durante el período de mora. La certificación que a este respecto emita el Banco hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.

Los intereses de demora sobre cualquier concepto, se devengarán hasta tanto no se produzca el pago. El Banco capitalizara el importe de los intereses líquidos y no satisfechos, de manera que, como aumento de capital, devengarán nuevos réditos, en la medida en que dicha capitalización sea aceptable por la legislación salvadoreña y española.

4.3.- COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0'65% flat (CERO COMA SESENTA Y CINCO POR CIENTO) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3. 1, dentro de los 15 días siguientes a la firma del CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en el Estado Dominicano con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DIAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- SEGURO DEL CREDITO

- 6.1 El CREDITO y sus intereses serán asegurados por CESCE, mediante la emisión en favor del BANCO de la correspondiente Póliza de Seguro en Divisas para Crédito a Comprador
- 6.2 El importe de la prima de seguro citada en el ARTICULO 6.1 será pagada al BANCO de la siguiente manera:
- a) Un mínimo del 15% del importe provisional de la prima de CESCE más la totalidad de los ajustes que se puedan producir al final del periodo de utilización, será pagado por el ACREDITADO a primera demanda del BANCO, con fondos distintos a los del presente Crédito.
 - b) Un máximo del 85% del importe provisional de la prima será financiado con fondos del crédito. Para lo cual el BANCO realizará una primera utilización del CREDITO con notificación de su importe.
- 6.3 El importe inicial establecido por CESCE para la prima de la Póliza de Seguro aludida en el ARTICULO 6.1 se considerará provisional, debiendo ser reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la Póliza de Seguros que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al CREDITO, como por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del mismo. El ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste le formule al efecto, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior. A su vez el BANCO abonará en la cuenta de crédito, cualquier exceso que se produzca a favor del ACREDITADO con relación a la cantidad satisfecha en concepto de Prima provisional de CESCE, una vez recibida por el BANCO de CESCE.

ARTICULO 7- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 7.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.
- El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 7. 1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 7.2 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO así como ante cualquier instancia pública, privada o Tribunal de Justicia, de la deuda real del

ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 8- PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

- 8.1 El CREDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su disponibilidad en el ARTICULO 18.2 hasta la finalización de la ejecución del CONTRATO, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el mismo y como máximo hasta el mes doce (12) contado a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

Si al final del periodo de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar, previa solicitud del ACREDITADO, SUMINISTRADOR, CESCE e ICO, la utilización de las cantidades disponibles.

- 8.2 En todo caso el BANCO podrá automáticamente autorizar disposiciones del CREDITO hasta tres meses después de la fecha establecida en el ARTICULO anterior, sin necesidad de conformidad expresa del ACREDITADO, siempre que los documentos presentados por el SUMINISTRADOR para hacer efectiva la disposición de que se trate, de conformidad con lo establecido al efecto en el ARTICULO 11, tengan fecha anterior a la establecida como límite en el ARTICULO 8.1 para el periodo de utilización del CREDITO.

ARTICULO 9- CONDICIONES PARA LA DISPOSICION DEL CRÉDITO

- 9.1 Condiciones previas a la primera disposición

El exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO, es requisito indispensable para efectuar las disposiciones del CREDITO, así como que haya sido dispuesto la totalidad del importe del pago inicial indicado en párrafo primero del ARTICULO 10.2.

- 9.2 Condiciones específicas para cada disposición

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que se presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 11.
- b) A que el SUMINISTRADOR justifique ante el BANCO que ha percibido el importe del CONTRATO no financiado por el presente CREDITO, en la forma y plazos definidos en el ARTICULO 10.

- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

9.3 Suspensión de pagos con cargo al CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 9.1 y 9.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.
- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.
- c) Si el BANCO constatase que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones. En este caso, y siempre que lo requiera CESCE o las autoridades económicas españolas competentes, el ACREDITADO y el BANCO adaptarán el plazo de amortización del importe del CREDITO dispuesto al que requieran las referidas instancias.
- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO, así como las derivadas de las aprobaciones de las Autoridades españolas, CESCE, ICO o del propio BANCO.
- f) Caso de que la cobertura de la póliza de seguro emitida por CESCE perdiese su efectividad.
- g) Discusión entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - g. 1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje
 - g.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.

- h) Caso de que el Contrato de Ajuste Reciproco de Intereses (CARI) una vez formalizado no entrara en vigor y efecto o si una vez en vigor, se resolviera, anulara o suspendiera como consecuencia de (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio de algún documento relacionado con el mismo, (ii) imposibilidad legal de continuarlo, o (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO por cualquier causa ajena a la responsabilidad del BANCO.

ARTICULO 10- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL ANTICIPO

- 10.1 El importe del CONTRATO, correspondiente a la exportación de bienes y servicios, no financiado con el CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el ACREDITADO con fondos ajenos al CREDITO.
- 10.2 En la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO, el ACREDITADO deberá haber pagado al SUMINISTRADOR el importe correspondiente al 15% de los Bienes y Servicios exportados.
- 10.3 El pago a que se refiere el ARTICULO 10 se realizará por mediación del BANCO para su abono en la cuenta que el SUMINISTRADOR mantendrá en el BANCO.

ARTICULO 11- FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 11.1 El CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR y a CESCE, con el fin específico de la financiación parcial del importe del CONTRATO según se determina en el artículo 2, y del 85% del importe de la prima provisional de CESCE. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.
- 11.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR (o a CESCE) dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las Autoridades españolas competentes y/o CESCE.
- 11.3 La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 11.4 La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituir un mandato incondicional

e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.

- 11.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR y CESCE de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 11.1.

ARTICULO 12- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

- 12.1.- Las disposiciones que se realicen con cargo al Crédito concedido deberán ser amortizadas por el Acreditado mediante catorce (14) pagos semestrales, iguales y consecutivos, teniendo lugar el primero de los mismos a los 6 meses del "Punto de arranque", tal y como éste se define a continuación.

Se considerará como "Punto de Arranque" para la amortización de las disposiciones realizadas correspondientes al Crédito, la fecha en que se produzca la Recepción Provisional del proyecto, que deberá ser comunicada por escrito al Banco de forma fehaciente. Sin perjuicio de lo anterior, el Punto de Arranque se entenderá producido en cualquier caso no más tarde del mes doce (12) contado a partir de la entrada en vigor del Contrato Comercial.

La última amortización tendrá lugar setenta y ocho (78) meses después de la primera de dichas amortizaciones semestrales, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

- 12.2 En ningún caso, podrá el Acreditado disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiera reintegrado al Banco en virtud de este Convenio.

ARTICULO 13- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 13.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES en:

Beneficiario:	Deutsche Bank S.A.E., Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta nº:	04410728
Con:	Bankers Trust Co, New York
Dirección Swift:	BKTRUS33

- 13.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 13. 1.
- 13.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL inmediatamente posterior.
- 13.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 13.1 y 13.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada en el Artículo 13.1.

ARTICULO 14- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 14.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.
- 14.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO, previa consulta con el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO) y CESCE, contestará al ACREDITADO, en cuanto obre en su poder la conformidad de ICO y CESCE facilitando las condiciones que éstos establezcan. El ACREDITADO deberá abonar las penalidades que en su caso requiera el ICO como consecuencia de la cancelación anticipada del CARI correspondiente al importe amortizado anticipadamente. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, debidamente acreditado por el BANCO. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de el, salvo error manifiesto.
- 14.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.

- 14.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 15-LEY APLICABLE Y JURISDICCION

- 15.1 El CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la Ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los Juzgados y Tribunales de Madrid (España).
- 15.2 Así mismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.
- 15.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle

ARTICULO 16- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 16.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 16.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 16.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 11.4 y 11.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 11.3.

ARTICULO 17- INCUMPLIMIENTO

- 17.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
 - c) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 1 millón de dólares USA (US\$ 1.000.000).
 - d) Cualquier acto o decisión de las Autoridades del Estado Dominicano que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
 - e) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
 - f) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comercial, o incumplimiento por el ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comercial.
 - g) Que no se cumplan las directrices de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción. Tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que según su conocimiento no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial.
- 17.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 17.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida líquida y exigible, sin

necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:

- 1.- El importe de todas las amortizaciones de principal cuyos vencimientos no se hayan producido.
- 2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.
- 3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.

17.4.- La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.

17.5. La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente Artículo.
- 2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.
- 3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad Bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.
- 4.- Cuando CESCE comunique, por cualquier motivo, la suspensión de la cobertura de seguro de crédito.
- 5.- Cuando el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses, una vez formalizado, no entrara en pleno vigor y efecto; o si tal Contrato, una vez en vigor, se anulara, suspendiera o resolviera como consecuencia de: (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio o de algún documento relacionado con el mismo; (ii) imposibilidad legal de continuarlo; o, (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO, por cualquier causa ajena a la responsabilidad del Banco.

- 17.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 17, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 18- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 18.1 El CONVENIO entra en vigor el día de su firma por las partes.
- 18.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, la plena efectividad del CREDITO que permita efectuar disposiciones con cargo al mismo, no se producirá hasta tanto no se hayan cumplido las siguientes condiciones:
- a) Que el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR hayan informado al BANCO, por escrito, que el CONTRATO ha entrado plenamente en vigor, sin reservas para ninguna de las partes, con expresión de la fecha en que tal circunstancia se hubiera producido.
 - b) Que las Autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO y el CONVENIO en todos sus términos y que el Instituto de Crédito Oficial, de España (I.C.O.) haya firmado con el BANCO el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses correspondiente al CREDITO.
 - c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 9.3 así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los Organismos oficiales españoles competentes de CESCE, I.C.O. y del propio BANCO.
 - c.2 Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:
 - Descripción de los mismos.
 - País de origen.
 - Valoración individualizada.
 - Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.

- d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y CESCE en los términos del Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o CESCE, en forma razonable.
 - e) Que el Suministrador entregue al Banco justificante acreditativo de haberse verificado con cargo a fondos no provenientes del presente Crédito el cobro del pago anticipado de al menos el 15% del precio de los bienes y servicios exportados.
 - f) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, SUMINISTRADOR y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
 - g) Que por parte de CESCE sea emitida, a satisfacción del BANCO, la póliza de Seguro de Créditos al Comprador a que se refiere el ARTICULO 6. 1. Asimismo que el BANCO haya recibido del ICO el CARI.
 - h) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
 - h.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.
 - h.2 El importe de la comisión de gestión aludida en el ARTICULO 4.2.
 - h.3 El 15% del importe de la prima CESCE.
- 18.3 El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO.

ARTICULO 19- EJEMPLARES E IDIOMA

- 19.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 19.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 20.- COMUNICACIONES

- 20.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos así mismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

- 20.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

- a) En el caso del BANCO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Dpto. Structured Export Finance

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/ 34 91 335 1086

Indicativo de telefax: 34 91 335 5891

Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/ Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 55 73/ 34 91 335 5972

Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31

Personas de Contacto: Juan Fernández/ Esther Pacheco

- b) En el caso del ACREDITADO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:
Santo Domingo (República Dominicana)

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

Para temas relacionados con la administración del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

ARTICULO 21.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

21.1.- El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional del Estado Dominicano:

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier Tribunal y/o Corte Arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la Legislación de su país para:
 - * Garantizar que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna Ley, Norma, Decreto, Orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,
 - * Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y
 - * Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier Tribunal competente del país del Acreditado.
- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.

- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
 - g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la Legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado, sometido, según la Legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la Legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.
 - h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquiera otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
 - i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.
- 21.2.- Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento "pari-passu" en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de Ley del país del Acreditado.
- 21.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.
- 21.4.- El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 22.- CESIONES

- 22.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.
- 22.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 23.- ANEXOS

- 23.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:
- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
 - b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
 - c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
 - d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR
- 23.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 23.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico sustantivos y materiales.
- 23.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 23.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 23.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario Técnico de la Presidencia Deutsche Bank Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7. 1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 7.1

1.- La cuenta corriente de crédito se adeudará por los siguientes importes:

- a) Por el importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) Por el importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) Por el importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) Por el importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) Por el importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2.- La cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, en el bien entendido que la imputación de tal pago se producirá por el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de gastos devengados, si los hubiere.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del BANCO.
- c) En tercer lugar, al pago de los intereses, comenzando por los de demora
- d) En último lugar, se aplicará a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

ANEXO II

CERTIFICACION JURIDICA

D. (), ☐ Jefe del Servicio Jurídico ☐ del Estado Dominicano.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos,
 - a) Convenio de Crédito Comprador firmado por D. () en fecha (), en representación del Estado Dominicano, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las Autoridades Dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comprador (adjunto fotocopias).
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comprador y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comprador por el Estado Dominicano.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comprador en nombre y representación del Estado Dominicano.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comprador son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes del Estado Dominicano. La firma del Convenio de Crédito Comprador mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna Sentencia, laudo, norma, Decreto, Orden o regulación actualmente en vigor en el Estado Dominicano ni ningún tratado o convenio internacional del que el Estado Dominicano sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por (...) en virtud del Convenio de Crédito Comprador son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari*

passu que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comprador.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comprador todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comprador y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito Comprador son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comprador no es causa de devengo de impuesto alguno existente en el Estado Dominicano. No existe en el Estado Dominicano impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comprador.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en el Estado Dominicano al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes del Estado Dominicano.

11. De conformidad con las leyes del Estado Dominicano, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comprador constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los Tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en el Estado Dominicano.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comprador no supone violación alguna de ningún acuerdo previo del Estado Dominicano.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del Artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comprador, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comprador.
14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra el Estado Dominicano reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones

derivadas del Contrato de Crédito Comprador, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.

15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, el Estado Dominicano está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comprador.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 11.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS A CESCE

Para atender hasta el 85% del importe provisional de la prima del seguro de CESCE, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido de CESCE la notificación escrita del importe de la prima y haya recibido del ACREDITADO el importe del 15% restante.

2.- PAGOS AL SUMINISTRADOR O A SU ORDEN

El importe restante del Contrato, es decir USD 10.749.500 se pagará como sigue:

- ◆ El 10% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 1.074.950 a la entrega de la Documentación Técnica contra entrega por parte del SUMINISTRADOR de la correspondiente factura.
- ◆ El 65% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 6.987.175 a prorrata de embarques parciales, contra la presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los siguientes documentos relativos a cada embarque:
 - Original y cinco copias de la factura comercial
 - Original del Conocimiento de embarque 3/3, limpio a bordo
 - Certificado de seguro para cada embarque parcial por el 110% del valor CIF
 - Original y copia de la lista de contenido de cada contenedor o carga ("Packing list")
- ◆ El 5% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 537.475, a los 120 días del embarque (o embarques, si los hubiera) contra la presentación por el Suministrador al Banco de la correspondiente factura.
- ◆ El 5% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 537.475, a los 180 días del embarque (o embarques, si los hubiera) contra la presentación por el Suministrador al Banco de la correspondiente factura.

3.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 3.1. Con excepción de la disposición del CREDITO correspondiente al pago del 85% del importe de la prima de CESCE, además de los documentos que en

cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate.

- 3.2 Queda expresamente convenido que se admiten embarques o prestaciones de servicios parciales, así como pagos por GASTOS LOCALES en la medida en que se generen.
- 3.3. En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe de USD 10.749.500 más el 85% del importe de la prima provisional de CESCE, respetándose, en cualquier caso, las limitaciones establecidas en los ARTICULOS 3.2 y 3.3 del Convenio.

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S.A.

A: DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito a Comprador extranjero suscrito con fechaentre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Agricultura.

Muy Sres Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos 9 y 11 del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe decorrespondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha 3 de noviembre de 2000, entre la Secretaria de Estado de Agricultura de la República Dominica y la compañía Española, RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL S.A. por importe de 12.362.000 Dólares USA, que deberán abonar en la cuenta nº 0019.0102.71.4052026252 a favor de RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL S.A.

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial se halla vigente en todos su términos, pactos y condiciones, sin modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito como condición para efectuar los pagos:

-
-
-
-

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:

CONVENIO DE CREDITO COMERCIAL

ENTRE

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

EL ESTADO DOMINICANO,

**Representado por
El Secretario Técnico de la Presidencia**

En Madrid a 28 de Febrero de 2001

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

EL ESTADO DOMINICANO representado por el Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) D. Rafael Calderón Martínez titular de la Cédula de Identidad _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número _____ otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado por D. Juan Fernández Jiménez titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y D. Joaquin Santo-Domingo Cano titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K .

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los, términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 3 de Noviembre de 2000, se suscribió entre la compañía española RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL S.A. (RVISA) de España y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA de la República Dominicana, un contrato comercial para el desarrollo de un Proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de los almacenes frigoríficos de Santo Domingo (Proyecto nº 0.532.I.RDM.01). y Constanza (Proyecto nº 0.532.I.RDM.02).

POR CUANTO: En el referido contrato, la empresa RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL S.A. (RVISA) se comprometió a gestionar el financiamiento parcial de dicho proyecto mediante la obtención de un crédito procedente de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: En el referido contrato, la empresa RVISA, se comprometió a gestionar el financiamiento parcial de dicho proyecto mediante la obtención de dos créditos procedentes de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido contrato asciende a la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOLARES USA (USD 12.362.000)

POR CUANTO: que al objeto de financiar parcialmente el Contrato Comercial, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comprador en Condiciones

Consenso OCDE, por importe de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOLARES USA (USD 10.749.500) más el 85% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.

POR CUANTO: al objeto de completar la financiación del proyecto, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial complementario al Crédito Comprador Consenso OCDE, por importe de UN MILLON SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS DOLARES USA (USD 1.612.500), más hasta el 15% del monto de la prima provisional del seguro de CESCE.

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, Las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.-DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa el Estado Dominicano, representado en este acto por el Secretario Técnico de la Presidencia con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa, Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio social en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana nº 18.

CESCE: significa Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid, España, calle Velázquez 74.

CONTRATO 6

CONTRATO COMERCIAL: significa el documento y sus anexos descrito en el expositivo del CONVENIO, así como cualquier modificación posterior que pudiese producirse a los mismos y que el BANCO acepte.

CONVENIO 6 CONVENIO DE CREDITO

COMERCIAL: significa el presente documento y sus anexos.

CONVENIO CREDITO

COMPRADOR:

significa el documento y sus anexos que regula las condiciones bajo las que el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO COMPRADOR para la financiación parcial del CONTRATO COMERCIAL, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos.

CREDITO:

significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.

CREDITO COMPRADOR:

significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto de CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO COMPRADOR.

DEUDA EXTERNA:

significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la del Estado Dominicano.

DÍA HÁBIL:

significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.

ENTIDAD

SUPERVISORA:

significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO y CESCE con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida para la ejecución del CONTRATO.

GASTOS

LOCALES:

significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en el Estado Dominicano como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.

ICO:	significa Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado, 4. Madrid 28014, España.
MATERIALES EXTRANJEROS:	significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y el Estado Dominicano, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.
SUMINISTRADOR:	significa, la entidad mercantil española RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL S.A (RVISA) con domicilio en 28046 Madrid (España), Paseo de la Castellana, 104.
USD, US\$ ó DÓLARES:	significan dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.
DIVISAS:	Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.
LIBOR:	Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla Reuters correspondiente (en su caso redondeado al alza al 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en la divisa en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El presente CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar parcialmente el CONTRATO.

ARTICULO 3. - IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1 En el desarrollo a lo establecido en ARTICULO 2 anterior y sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO de hasta UN MILLON SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS DOLARES USA (USD 1.612.500), más hasta el 15% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.
- 3.2 En la base de cálculo del CREDITO, salvo que se obtenga la previa autorización de CESCE y las autoridades económicas españolas competentes, no podrá incluirse el importe del MATERIAL EXTRANJERO que pudiera exceder del 15% del valor de la exportación.
- 3.3 El importe de GASTOS LOCALES podrá ser financiado con cargo al CREDITO, en cuantía que no exceda del 15% de los bienes y servicios a exportar.
- 3.4 El flete y el seguro marítimo deberán ser contratados con buques o aeronaves de pabellón español y compañías españolas. En el supuesto de que estos sean de nacionalidad dominicana tendrán consideración de GASTOS LOCALES y su financiación se establecerá de acuerdo con lo indicado en el ARTICULO 3.3.

En el caso de que dichos servicios se contraten con buques o aeronaves de pabellón o compañías de nacionalidad distinta a la española y dominicana tendrán consideración de MATERIALES EXTRANJEROS y su posible financiación se establecerá de conformidad con lo indicado en el ARTICULO 3.2.

ARTICULO 4. - COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

El CREDITO devengará diariamente intereses a favor del BANCO, a una tasa anual, durante toda la vida del crédito, igual al USD Libor a 6 meses más un margen de tres puntos porcentuales y cincuenta centésimas de un punto porcentuales por año (USD Libor más 3,50% p.a.), y comunicada por el BANCO al ACREDITADO, y que serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada período de interés correspondiente.

Los intereses serán pagaderos al Banco durante el periodo de amortización del CREDITO y se calcularán sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortización al comienzo de cada semestre, pagándose al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones parciales de principal, según se determina en el Artículo 12.

4.2.- COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0'75% (CERO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3. 1, dentro de los 15 días siguientes a la firma del CONVENIO.

4.3.- IMPORTES VENCIDOS Y NO PAGADOS

- a) Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido satisfechos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO, a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales (2%) a la tasa establecida en el ARTICULO 4.1 del CONVENIO, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.
- b) La indemnización global que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del presente ARTICULO, será hecha efectiva por el ACREDITADO al BANCO a primera demanda de éste, calculándose día a día sobre las cantidades impagadas durante todo el tiempo que dure el impago, desde la fecha en que tal o tales importes hubiesen sido debidos, hasta aquella en que el BANCO las perciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en el Estado Dominicano con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DIAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el

ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.

- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- SEGURO DEL CREDITO

- 6.1 El Crédito Comprador y sus intereses serán asegurados por CESCE, mediante la emisión en favor del BANCO de la correspondiente Póliza de Seguro en Divisas para Crédito a Comprador.
- 6.2 El importe de la prima de seguro citada en el ARTICULO 6.1 será pagada al BANCO de la siguiente manera:
- a) El 15% del importe provisional de la prima de CESCE, será pagado por el ACREDITADO a primera demanda del BANCO, con fondos provenientes del presente Crédito, para lo cual el BANCO realizará una primera disposición del Crédito Comercial.
 - b) El 85% del importe provisional de la prima será financiado con fondos del Crédito Comprador.
- 6.3 El importe inicial establecido por CESCE para la prima de la Póliza de Seguro aludida en el ARTICULO 6.1 se considerará provisional, debiendo ser reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la Póliza de Seguros que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al CREDITO, como por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del mismo. El ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste le formule al efecto, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior. A su vez el BANCO abonará al ACREDITADO cualquier exceso que se produzca a favor del ACREDITADO con relación al 15% de la cantidad satisfecha en concepto de Prima provisional de CESCE, una vez recibida por el BANCO de CESCE.

ARTICULO 7.- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 7.3 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.
- 7.4 El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 7. 1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última

liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.

- 7.3 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO así como ante cualquier instancia pública, privada o Tribunal de Justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 8.- PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

- 8.1 El CREDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su disponibilidad en el ARTICULO 18.2 hasta 30 días después de dicha fecha.

Si al final del periodo de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar la utilización de las cantidades disponibles.

ARTICULO 9.- CONDICIONES PARA LA DISPOSICION DEL CRÉDITO

- 9.1 Condiciones previas a la primera disposición

El exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO, es requisito indispensable para efectuar las disposiciones del CREDITO.

- 9.2 Condiciones específicas para cada disposición

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que se presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 11.
- b) A que se haya recibido del SUMINISTRADOR la carta de compromiso por la que asume ciertos compromisos respecto la ejecución de la operación.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

- 9.3 Suspensión de pagos con cargo al CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 9.1 y 9.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.
- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.
- c) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones.
- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO o en el Convenio relativo al Crédito Comprador, así como las derivadas de las aprobaciones de las Autoridades españolas, CESCE, ICO o del propio BANCO respecto del Crédito Comprador y del Crédito Comercial.
- f) Caso de que la cobertura de la póliza de seguro emitida por CESCE perdiese su efectividad, respecto del Crédito Comprador.
- g) Discusión entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - g. 1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje
 - g.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.
- h) Caso de que el Contrato de Ajuste Reciproco de Intereses, respecto del Crédito Comprador, una vez formalizado no entrara en vigor y efecto o si una vez en vigor, se resolviera, anulara o suspendiera como consecuencia de (i) incumplimiento del Acreditado del Convenio de Crédito Comprador o de algún documento relacionado con el mismo, (ii) imposibilidad legal de continuarlo, o (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO por cualquier causa ajena a la responsabilidad del BANCO.

ARTICULO 10.- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL ANTICIPO

- 10.1 El 15% del importe del CONTRATO, correspondiente a la exportación de bienes y servicios, financiado con el presente CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el BANCO, previa notificación al ACREDITADO, con fondos provenientes del presente CREDITO.
- 10.2 En la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO, el ACREDITADO deberá haber pagado al SUMINISTRADOR, con fondos provenientes del presente Crédito, un importe de UN MILLON SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS DOLARES USA (USD 1.612.500).
- 10.3 El pago a que se refiere el ARTICULO 10 se realizará por mediación del BANCO para su abono en la cuenta que el SUMINISTRADOR mantendrá en el BANCO.

ARTICULO 11.- FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 11.1 El presente CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR y a CESCE, con el fin específico de la financiación de hasta el 15% del importe del CONTRATO y del 15% del importe de la prima provisional de CESCE. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.
- 11.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR (o a CESCE) dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las Autoridades españolas competentes y/o CESCE.
- 11.3- La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 11.4 La presentación por el SUMINISTRADOR y CESCE al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituye un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida

con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.

- 11.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR y CESCE de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 11.1.

ARTICULO 12.- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

- 12.1 Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del CREDITO efectivamente utilizado serán amortizadas por el ACREDITADO en un plazo de 2 (dos) años, en 4 (cuatro) cuotas de importes iguales, semestrales y consecutivos. El vencimiento de la primera cuota se producirá a los seis meses del punto de arranque, que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.

Como punto de arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas correspondientes al Crédito, se considerará la fecha de realización de la primera disposición del presente Crédito.

En todo caso, el punto de arranque de la amortización del CREDITO tendrá lugar como más tarde a la entrada en vigor del CONTRATO, por lo que el primer vencimiento de la amortización del CREDITO se producirá no más tarde del mes 6 tras la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO.

La última amortización para cada disposición del crédito tendrá lugar dieciocho (18) meses después de la primera amortización semestral, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

En ningún caso podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

ARTICULO 13.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 13.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES en:

Beneficiario:	Deutsche Bank SAE, Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta n°:	04410728
Con:	Bankers Trust Co., New York
Dirección Swift:	BKTRUS33

- 13.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 13. 1.
- 13.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL inmediatamente posterior.
- 13.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 13.1 y 13.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada.

ARTICULO 14.- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 14.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.
- 14.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO estudiará la solicitud y procederá a su autorización según las Autorizaciones internas correspondientes. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, debidamente acreditado por el BANCO. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de el, salvo error manifiesto.
- 14.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 14.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 15.-LEY APLICABLE Y JURISDICCION

- 15.1 El CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la Ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los Juzgados y Tribunales de Madrid (España).
- 15.2 Así mismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.
- 15.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle

ARTICULO 16.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 16.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 16.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 16.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 11.4 y 11.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 11.3.

ARTICULO 17.- INCUMPLIMIENTO

- 17.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.

- b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
 - d) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comprador.
 - d) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comprador.
 - e) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 1 millón de dólares USA (US\$ 1.000.000).
 - f) Cualquier acto o decisión de las Autoridades del Estado Dominicano que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
 - f) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
 - g) Que no se cumplan las directrices de la OECD para la erradicación de las prácticas de corrupción, tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial
- 17.3 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 17.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal,

excepción hecha del simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:

- 1.- El importe de todas las amortizaciones de principal cuyos vencimientos no se hayan producido.
 - 2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.
 - 3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.
- 17.4. La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.
- 17.5. La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:
- 1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente Artículo.
 - 2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.
 - 3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad Bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.
 - 4.- Cuando CESCE comunique, por cualquier motivo, la suspensión de la cobertura de seguro de Crédito Comprador.
 - 5.- Cuando el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses, respecto del Crédito Comprador, una vez formalizado, no entrara en pleno vigor y efecto; o si tal Contrato, una vez en vigor, se anulara, suspendiera o resolviera como consecuencia de: (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio o de algún documento relacionado con el mismo; (ii) imposibilidad legal de continuarlo; o, (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO, por cualquier causa ajena a la responsabilidad del Banco.

- 17.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 17, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 18.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 18.1 El CONVENIO entra en vigor el día de su firma por las partes.
- 18.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, la plena efectividad del CREDITO que permita efectuar disposiciones con cargo al mismo, no se producirá hasta tanto no se hayan cumplido las siguientes condiciones:
- a) Que el SUMINISTRADOR haya suscrito y el BANCO haya recibido la carta de compromiso, por la que el SUMINISTRADOR asume ciertos compromisos respecto del desarrollo del proyecto y su financiación.
 - b) Que las Autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO, presente CONVENIO y el Convenio de Crédito Comprador en todos sus términos y que se haya ratificado por el Congreso Nacional ambos Convenios Financieros y que el Instituto de Crédito Oficial, de España (I.C.O.) respecto al Crédito Comprador haya firmado con el BANCO el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses correspondiente al Crédito Comprador.
 - c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el presente CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 9.3 así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los Organismos oficiales españoles competentes de CESCE, I.C.O. y del propio BANCO.
 - c.2 Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:
 - Descripción de los mismos.
 - País de origen.
 - Valoración individualizada.

Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.

- d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y las correspondientes Autoridades españolas, en los términos del Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o las correspondientes Autoridades españolas, en forma razonable.
 - e) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, al SUMINISTRADOR y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
 - f) Que por parte de CESCE sea emitida, a satisfacción del BANCO, la póliza de Seguro de Créditos al Comprador a que se refiere el ARTICULO 6. 1. Igualmente que el BANCO haya recibido del ICO el correspondiente CARI, respecto del Crédito Comprador.
 - g) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
 - g.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.
 - g.2 El importe de la comisión de gestión aludida en el ARTICULO 4.2.
- 18.4 El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO. Dicho plazo se entenderá renovado automáticamente por períodos sucesivos de 30 días, salvo comunicación en contrario del banco.
- 18.4 Asimismo el BANCO no se verá obligado de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si durante el plazo establecido en la Cláusula 18.3, si a criterio del BANCO se ha producido una modificación sustancial en las condiciones de mercado.

ARTICULO 19.- EJEMPLARES E IDIOMA

- 19.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 19.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 20.- COMUNICACIONES

- 20.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos así mismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

- 20.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

- a) En el caso del BANCO:
Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Dpto. Structured Export Finance

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/ 34 91 335 1086

Indicativo de telefax: 34 91 335 5891

Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/ Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 55 73/ 34 91 335 5972

Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31

Personas de Contacto: Juan Fernández/ Esther Pacheco

- b) En el caso del ACREDITADO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Santo Domingo (República Dominicana)

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

Para temas relacionados con la administración del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

ARTICULO 21.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

21.1.- El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional del Estado Dominicano:

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier Tribunal y/o Corte Arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la Legislación de su país para garantizar:

* Que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna Ley, Norma, Decreto, Orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,

* Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y

* Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier Tribunal competente del país del Acreditado.

- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
 - e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.
 - f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
 - g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la Legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado, sometido, según la Legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la Legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.
 - h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquiera otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
 - i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.
- 21.2.- Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento "pari-passu" en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de Ley del país del Acreditado.
- 21.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.

- 21.4.- El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 22.- CESIONES

- 22.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.
- 22.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 23.- ANEXOS

- 23.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:
- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
 - b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
 - c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
 - d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR
- 23.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 23.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico sustantivos y materiales.
- 23.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 23.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 23.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario Técnico de la Presidencia Deutsche Bank Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7. 1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se registrá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 7.1

1.- La cuenta corriente de crédito se adeudará por los siguientes importes:

- a) Por el importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) Por el importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) Por el importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) Por el importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) Por el importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2.- La cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, en el bien entendido que la imputación de tal pago se producirá por el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de gastos devengados, si los hubiere.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del BANCO.
- c) En tercer lugar, al pago de los intereses, comenzando por los de demora.
- d) En último lugar, se aplicará a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

ANEXO II

CERTIFICACION JURIDICA

D. (), ☐ Jefe del Servicio Jurídico ☐ del Estado Dominicano.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos,
 - a) Convenio de Crédito Comercial firmado por D. () en fecha (), en representación del Estado Dominicano, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las Autoridades Dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comercial (adjunto fotocopias).
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comercial y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comercial por el Estado Dominicano.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comercial en nombre y representación del Estado Dominicano.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comercial son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes del Estado Dominicano. La firma del Convenio de Crédito Comercial mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna Sentencia, laudo, norma, Decreto, Orden o regulación actualmente en vigor en el Estado Dominicano ni ningún tratado o convenio internacional del que el Estado Dominicano sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por (...) en virtud del Convenio de Crédito Comercial son obligaciones

legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari passu* que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comercial todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comercial y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito Comercial son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comercial no es causa de devengo de impuesto alguno existente en el Estado Dominicano. No existe en el Estado Dominicano impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comercial.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en el Estado Dominicano al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes del Estado Dominicano.

11. De conformidad con las leyes del Estado Dominicano, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comercial constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los Tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en el Estado Dominicano.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comercial no supone violación alguna de ningún acuerdo previo del Estado Dominicano.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del Artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comercial, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comercial.
14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra el Estado Dominicano reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones

derivadas del Contrato de Crédito Comercial, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.

15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, el Estado Dominicano está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO
De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 11.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS A CESCE

Para atender hasta el 15% del importe provisional de la prima del seguro de CESCE, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido de CESCE la notificación escrita del importe de la prima y haya comunicado al ACREDITADO el importe de dicho 15%.

2.- PAGOS AL SUMINISTRADOR O A SU ORDEN

Para atender hasta el 15% del importe del Contrato Comercial, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido del SUMINISTRADOR la correspondiente factura comercial por el citado importe.

3.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 3.1. Con excepción de la disposición del CREDITO correspondiente al pago del 15% del importe de la prima de CESCE, además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate.
- 3.2. En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe de UN MILLON SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS DOLARES USA (USD 1.612.500) más el 15% del importe de la prima provisional de CESCE, respetándose, en cualquier caso, las limitaciones establecidas en los ARTICULOS 3.2 y 3.3

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL S.A.

A: DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito Comercial extranjero suscrito con fechaentre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y el Estado Dominicano, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia.

Muy Sres Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos 9 y 11 del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe decorrespondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha 3 de noviembre de 2000, entre la Secretaria de Estado de Agricultura de la República Dominica y la compañía Española, RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL S.A. por importe de 12.362.000 Dólares USA, que deberán abonar en la cuenta nº 0019.0102.71.4052026252 a favor de RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL S.A.

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial se halla vigente en todos su términos, pactos y condiciones, sin modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito como condición para efectuar los pagos:

-
-
-
-

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

P.E. No. 139-01

PODER ESPECIAL AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **Poder Especial AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA**, para que a nombre y en representación del Estado Dominicano, suscriba los convenios de créditos necesarios con el **DEUTSCHE BANK, S.A.E.**, para el financiamiento del Contrato de construcción de un matadero frigorífico de dos mil pollos por hora, por un monto de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$6,995,000.00)**.

El **Convenio de Crédito al Comprador Extranjero** tendrá un importe de **SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$6,079,250.00)**.

El interés será pagado semestralmente a tipo fijo CIRR que será determinado por el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO).

Dicho crédito deberá ser amortizado en un período de siete (7) años.

El **Convenio de Crédito Comercial Complementario** será por un importe de **NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$915,750.00)**.

El interés será pagado semestralmente a tipo correspondiente al LIBOR del USD a 6 meses más un margen de 3.50% por año.

Dicho crédito deberá ser amortizado en un período de dos (2) años.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPÓLITO MEJIA

**CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR
ENTRE**

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

EL ESTADO DOMINICANO,

Representado por

El Secretario Técnico de la Presidencia

En Madrid a 28 de febrero de 2001.

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

LA REPÚBLICA DOMINICANA representada por El Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) D. Rafael Calderón Martínez, titular de la Cédula de Identidad número _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número _____ otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado por D. Juan Fernández Jiménez titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y por D. Joaquín Santo Domingo Cano titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K.

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 3 de Noviembre de 2000, se suscribió entre la compañía española RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL S.A. (RVISA) de España y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA de la República Dominicana, un contrato comercial para el desarrollo de un Proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de un matadero frigorífico de 2000 pollos/hora.

POR CUANTO: En el referido contrato, la empresa RVISA, se comprometió a gestionar el financiamiento parcial de dicho proyecto mediante la obtención de un crédito procedente de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido contrato asciende a la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOLARES USA (USD 6.995.000)

POR CUANTO: que al objeto de financiar parcialmente el contrato comercial, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comprador en Condiciones Consenso OCDE, por importe de SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES USA (USD 6.079.250) más el 85% del importe de la prima provisional del seguro de CESCE.

POR CUANTO: Al objeto de completar la financiación del proyecto, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial Complementario al Crédito descrito en el apartado anterior, por importe de NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES USA (915.750 USD) más el 15% del importe de la prima provisional del seguro de CESCE.

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, Las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.0.-DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa El Estado Dominicano, representado en este acto por El Secretario Técnico de la Presidencia con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa, Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio social en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana nº 18.

CESCE: significa Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid, España, calle Velázquez 74.

CONTRATO: significa el documento y sus anexos descrito en el expositivo del CONVENIO, así como cualquier modificación posterior que pudiese producirse a los mismos y que el BANCO acepte.

CONVENIO: significa el presente documento y sus anexos.

CONVENIO CREDITO COMERCIAL: significa el Convenio de Crédito Comercial complementario por el hasta el 15% del importe del proyecto así como el 15% de la prima de CESCE.

CREDITO: significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del

	CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.
DEUDA EXTERNA:	significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la del Estado Dominicano.
DÍA HÁBIL:	significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.
ENTIDAD SUPERVISORA:	significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO, y CESCE con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida para la ejecución del CONTRATO.
GASTOS LOCALES:	significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en el Estado Dominicano como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.
ICO:	significa Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado, 4. Madrid 28014, España.
MATERIALES EXTRANJEROS:	significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y el Estado Dominicano, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.
SUMINISTRADOR:	significa, la entidad mercantil española RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S.A. (RVISA) con domicilio en 28046 Madrid (España), Paseo de la Castellana, 143.
USD, US\$ ó DÓLARES:	significan dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos,

-
- comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.
- DIVISAS Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.
- LIBOR: Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla Reuters correspondiente (en su caso redondeado al alza al 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en la divisa en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.
- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar parcialmente el CONTRATO, por un importe de hasta SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES USA (USD 6.079.250), más hasta el 85% del importe de la prima provisional del seguro de CESCE.

ARTICULO 3. - IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1 Para el financiamiento parcial del importe del CONTRATO, el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO de hasta SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES USA (USD 6.079.250), más hasta el 85% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.
- 3.2 En la base de cálculo del CREDITO, salvo que se obtenga la previa autorización de CESCE y las autoridades económicas españolas competentes, no podrá incluirse el importe del MATERIAL EXTRANJERO que pudiera exceder del 15% del valor de la exportación.
- 3.3 El importe de GASTOS LOCALES podrá ser financiado con cargo al CREDITO, en cuantía que no exceda del 15% de los bienes y servicios a exportar.

- 3.4 El flete y el seguro marítimo deberán ser contratados con buques o aeronaves de pabellón español y compañías españolas. En el supuesto de que estos sean de nacionalidad dominicana tendrán consideración de GASTOS LOCALES y su financiación se establecerá de acuerdo con lo indicado en el ARTICULO 3.3.

En el caso de que dichos servicios se contraten con buques o aeronaves de pabellón o compañías de nacionalidad distinta a la española y dominicana tendrán consideración de MATERIALES EXTRANJEROS y su posible financiación se establecerá de conformidad con lo indicado en el ARTICULO 3.2.

ARTICULO 4. - COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

Devengo y Liquidación de intereses.

4.1.1.- Los importes de cualquier disposición realizada con cargo al Crédito concedido devengarán diariamente intereses en favor del Banco, a una tasa fija anual, determinada por el ICO según el tipo fijado por el Consenso OCDE, que se liquidarán y serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada Período de Interés. Dicha tasa de interés será comunicada al Acreditado por el Banco, manifestando el Acreditado también por escrito su aceptación.

A tales efectos, se entiende por Período de Interés para cada una de las disposiciones que se realicen con cargo al Crédito, los periodos sucesivos de tiempo de una duración de seis (6) meses, el primero de dichos periodos de interés para cada disposición comenzará el día en que se realice la misma y cada uno de los sucesivos al día siguiente de finalizar el anterior. El último período de interés finalizará en todo caso el día del vencimiento definitivo del crédito.

Los intereses serán pagaderos al Banco de acuerdo con las siguientes fechas de liquidación:

Intereses pagaderos durante el Período de Disposición del crédito (“intereses de utilización”): Los intereses debidos durante el Período de Disposición del crédito serán pagaderos como máximo semestralmente desde la fecha de cada disposición y se realizará una última liquidación en la fecha de finalización del período de disposición.

Intereses pagaderos durante el período de amortización del crédito (“intereses de amortización”): Los intereses debidos serán pagaderos semestralmente a partir del último día del Período de Disposición del crédito o bien de la fecha del punto de arranque de la amortización del crédito, según se define en la cláusula 12.1, coincidiendo con las fechas de pago del principal del crédito, según se establece en la cláusula 12.1 del presente Convenio.

4.1.2.- En el supuesto de que fuera preciso consolidar los Períodos de interés de las distintas disposiciones del Crédito, el Banco queda expresamente facultado para reajustar su duración.

4.1.3.- Para el cómputo de los intereses a liquidar en la fecha de finalización del período de interés, se utilizará como base el año de 360 días, calculándose tales intereses sobre el número exacto de días naturales comprendidos en el período de interés, incluyéndose el primer día, pero no el último.

4.1.4.- Toda liquidación de intereses se incrementarán con los impuestos o tributos o retenciones fiscales que los graven en la actualidad según la legislación del país del Acreditado, así como con cualquier otra carga tributaria que en el futuro los sustituyan.

4.2.- Intereses de demora

La cantidad relativa a la Disposición que por cualquier concepto, no hubiera sido satisfecha por el Acreditado en la fecha debida, devengará diariamente intereses de demora en favor del Banco, al tipo resultante de adicionar (i) un dos por ciento anual (2%) sobre el tipo contractual, o bien (ii) el tipo resultante de adicionar un dos por ciento anual (2%) sobre LIBOR del dólar USA a 180 días, el que resulte mayor de los dos.

Los intereses así devengados se liquidarán el último día del Período de Interés, o en la fecha en que la mora hubiese cesado (lo que ocurra primero), pero en éste último caso si no coincidiese con el último día de dicho período, el Acreditado resarcirá al Banco de cualquier perjuicio sufrido en la recolocación de los fondos tomados por el mismo para financiarse durante el período de mora. La certificación que a este respecto emita el Banco hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.

Los intereses de demora sobre cualquier concepto, se devengarán hasta tanto no se produzca el pago. El Banco capitalizara el importe de los intereses líquidos y no satisfechos, de manera que, como aumento de capital, devengarán nuevos réditos, en la medida en que dicha capitalización sea aceptable por la legislación salvadoreña y española.

4.3.- COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0'65% flat (CERO COMA SESENTA Y CINCO POR CIENTO) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3. 1, dentro de los 15 días siguientes a la firma del CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en el Estado Dominicano con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DIAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- SEGURO DEL CREDITO

- 6.1 El CREDITO y sus intereses serán asegurados por CESCE, mediante la emisión en favor del BANCO de la correspondiente Póliza de Seguro en Divisas para Crédito a Comprador
- 6.2 El importe de la prima de seguro citada en el ARTICULO 6.1 será pagada al BANCO de la siguiente manera:
 - a) Un mínimo del 15% del importe provisional de la prima de CESCE más la totalidad de los ajustes que se puedan producir al final del periodo de utilización, será pagado por el ACREDITADO a primera demanda del BANCO, con fondos distintos a los del presente Crédito.
 - b) Un máximo del 85% del importe provisional de la prima será financiado con fondos del crédito. Para lo cual el BANCO realizará una primera utilización del CREDITO con notificación de su importe.

- 6.3 El importe inicial establecido por CESCE para la prima de la Póliza de Seguro aludida en el ARTICULO 6.1 se considerará provisional, debiendo ser reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la Póliza de Seguros que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al CREDITO, como por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del mismo. El ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste le formule al efecto, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior. A su vez el BANCO abonará en la cuenta de crédito, cualquier exceso que se produzca a favor del ACREDITADO con relación a la cantidad satisfecha en concepto de Prima provisional de CESCE, una vez recibida por el BANCO de CESCE.

ARTICULO 7- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 7.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.

El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 7. 1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.

- 7.2 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO así como ante cualquier instancia pública, privada o Tribunal de Justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 8- PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

- 8.1 El CREDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su disponibilidad en el ARTICULO 18.2 hasta la finalización de la ejecución del CONTRATO, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el mismo y como máximo hasta el mes quince (15) contado a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

Si al final del periodo de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar, previa solicitud del ACREDITADO, SUMINISTRADOR y aprobación de CESCE e ICO, la utilización de las cantidades disponibles.

- 8.2 En todo caso el BANCO podrá automáticamente autorizar disposiciones del CREDITO hasta tres meses después de la fecha establecida en el ARTICULO

anterior, sin necesidad de conformidad expresa del ACREDITADO, siempre que los documentos presentados por el SUMINISTRADOR para hacer efectiva la disposición de que se trate, de conformidad con lo establecido al efecto en el ARTICULO 11, tengan fecha anterior a la establecida como límite en el ARTICULO 8.1 para el periodo de utilización del CREDITO.

ARTICULO 9- CONDICIONES PARA LA DISPOSICION DEL CRÉDITO

9.1 Condiciones previas a la primera disposición

El exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO, es requisito indispensable para efectuar las disposiciones del CREDITO, así como que haya sido dispuesto la totalidad del importe del pago inicial indicado en párrafo primero del ARTICULO 10.2.

9.2 Condiciones específicas para cada disposición

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que se presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 11.
- b) A que el SUMINISTRADOR justifique ante el BANCO que ha percibido el importe del CONTRATO no financiado por el presente CREDITO, en la forma y plazos definidos en el ARTICULO 10.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

9.3 Suspensión de pagos con cargo al CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 9.1 y 9.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.
- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.
- c) Si el BANCO constatase que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.

- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones. En este caso, y siempre que lo requiera CESCE o las autoridades económicas españolas competentes, el ACREDITADO y el BANCO adaptarán el plazo de amortización del importe del CREDITO dispuesto al que requieran las referidas instancias.
- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO, así como las derivadas de las aprobaciones de las Autoridades españolas, CESCE, ICO o del propio BANCO.
- f) Caso de que la cobertura de la póliza de seguro emitida por CESCE perdiese su efectividad.
- g) Discusión entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - g.1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje
 - g.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.
- h) Caso de que el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses una vez formalizado no entrara en vigor y efecto o si una vez en vigor, se resolviera, anulara o suspendiera como consecuencia de (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio de algún documento relacionado con el mismo, (ii) imposibilidad legal de continuarlo, o (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO por cualquier causa ajena a la responsabilidad del BANCO.

ARTICULO 10- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL ANTICIPO

- 10.1 El importe del CONTRATO, correspondiente a la exportación de bienes y servicios, no financiado con el CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el ACREDITADO con fondos ajenos al CREDITO.
- 10.2 En la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO, el ACREDITADO deberá haber pagado al SUMINISTRADOR el importe correspondiente al 15% de los bienes y servicios exportados.

- 10.3 El pago a que se refiere el ARTICULO 10 se realizará por mediación del BANCO para su abono en la cuenta que el SUMINISTRADOR mantendrá en el BANCO.

ARTICULO 11- FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 11.1 El CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR y a CESCE, con el fin específico de la financiación parcial del importe del CONTRATO según se determina en el Artículo 2, y, del 85% del importe de la prima provisional de CESCE. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.
- 11.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR (o a CESCE) dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las Autoridades españolas competentes y/o CESCE.
- 11.3 La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 11.4 La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituir un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.
- 11.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR y CESCE de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 11.1.

ARTICULO 12- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

- 12.1 Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del CREDITO efectivamente utilizado serán amortizadas por el ACREDITADO en un plazo de 7 (siete) años, en 14 (catorce) cuotas de importes iguales, semestrales y consecutivos. El vencimiento de la primera cuota se producirá a los seis meses del punto de arranque, que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.
- 12.2 Como punto de arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas correspondientes al Crédito, se considerará la fecha en que tenga lugar la Recepción Provisional correspondiente al CONTRATO, que deberá ser comunicada por escrito al BANCO de forma fehaciente y tendrá lugar en todo caso no mas tarde del mes quince contado desde la entrada en vigor del contrato comercial.

La última amortización para cada disposición del crédito tendrá lugar setenta y ocho meses (78) después de la primera de dichas amortizaciones semestrales, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

En ningún caso podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

ARTICULO 13- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 13.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES en:
- | | |
|------------------|---------------------------------|
| Beneficiario: | Deutsche Bank S.A.E., Barcelona |
| Dirección Swift: | DEUTESBB |
| Cuenta nº: | 04410728 |
| Con: | Bankers Trust Co, New York |
| Dirección Swift: | BKTRUS33 |
- 13.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 13. 1.
- 13.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL inmediatamente posterior.
- 13.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 13.1 y 13.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada en el Artículo 13.1.

ARTICULO 14- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 14.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.
- 14.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO, previa consulta con el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO) y CESCE, contestará al ACREDITADO, en cuanto obre en su poder la conformidad de ICO y CESCE facilitando las condiciones que éstos establezcan. El ACREDITADO deberá abonar las penalidades que en su caso requiera el ICO como consecuencia de la cancelación anticipada del CARI correspondiente al importe amortizado anticipadamente. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, debidamente acreditado por el BANCO. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de el, salvo error manifiesto.
- 14.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 14.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 15-LEY APLICABLE Y JURISDICCION

- 15.1 El CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la Ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los Juzgados y Tribunales de Madrid (España).
- 15.2 Así mismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.

- 15.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle

ARTICULO 16- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 16.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 16.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 16.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 11.4 y 11.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 11.3.

ARTICULO 17- INCUMPLIMIENTO

- 17.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
 - c) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a un millón de dólares USA (US\$ 1.000.000).

- d) Cualquier acto o decisión de las Autoridades del Estado Dominicano que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
 - e) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
 - f) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comercial, o incumplimiento por el ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comercial.
 - g) Que no se cumplan las directrices de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción. Tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que según su conocimiento no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial.
- 17.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 17.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:
- 1.- El importe de todas las amortizaciones de principal cuyos vencimientos no se hayan producido.
 - 2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.
 - 3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.
- 17.4. La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de

resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.

17.5. La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:

1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente Artículo.

2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.

3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad Bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.

4.- Cuando CESCE comunique, por cualquier motivo, la suspensión de la cobertura de seguro de crédito.

5.- Cuando el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses, una vez formalizado, no entrara en pleno vigor y efecto; o si tal Contrato, una vez en vigor, se anulara, suspendiera o resolviera como consecuencia de: (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio o de algún documento relacionado con el mismo; (ii) imposibilidad legal de continuarlo; o, (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO, por cualquier causa ajena a la responsabilidad del Banco.

17.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 17, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 18- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

18.1 El CONVENIO entra en vigor el día de su firma por las partes.

18.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, la plena efectividad del CREDITO que permita efectuar disposiciones con cargo al mismo, no se producirá hasta tanto no se hayan cumplido las siguientes condiciones:

a) Que el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR hayan informado al BANCO, por escrito, que el CONTRATO ha entrado plenamente en vigor,

sin reservas para ninguna de las partes, con expresión de la fecha en que tal circunstancia se hubiera producido.

- b) Que las Autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO y el CONVENIO en todos sus términos y que se hayan ratificado ambos convenios financieros por el Congreso Nacional, y que el Instituto de Crédito Oficial, de España (I.C.O.) haya firmado con el BANCO el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses correspondiente al CREDITO.
- c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 9.3 así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los Organismos oficiales españoles competentes de CESCE, I.C.O. y del propio BANCO.
 - c.2 Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:

Descripción de los mismos.
País de origen.
Valoración individualizada.
Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
- d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y CESCE en los términos del Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o CESCE, en forma razonable.
- e) Que el Suministrador entregue al Banco justificante acreditativo de haberse verificado con cargo a fondos no provenientes del presente Crédito, el Cobro del pago anticipado de al menos el 15% del precio de los bienes y servicios exportados.

- f) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, SUMINISTRADOR y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
 - g) Que por parte de CESCE sea emitida, a satisfacción del BANCO, la póliza de Seguro de Créditos al Comprador a que se refiere el ARTICULO 6. 1. Asimismo que el BANCO haya recibido del ICO el CARI.
 - h) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
 - h.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.
 - h.2 El importe de la comisión de gestión aludida en el ARTICULO 4.2.
 - h.3 El 15% del importe de la prima CESCE.
- 18.3 El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO.

ARTICULO 19- EJEMPLARES E IDIOMA

- 19.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 19.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 20.- COMUNICACIONES

- 20.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos así mismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

20.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

a) En el caso del BANCO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Dpto. Structured Export Finance

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/ 34 91 335 1086

Indicativo de telefax: 34 91 335 5891

Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/ Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 55 73/ 34 91 335 5972

Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31

Personas de Contacto: Juan Fernández/ Esther Pacheco

b) En el caso del ACREDITADO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:
Santo Domingo (República Dominicana)

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

Para temas relacionados con la administración del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

ARTICULO 21.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

21.1.- El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional del Estado Dominicano:

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier Tribunal y/o Corte Arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la Legislación de su país para:
 - * Garantizar que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna Ley, Norma, Decreto, Orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,
 - * Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y
 - * Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier Tribunal competente del país del Acreditado.
- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.
- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
- g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la Legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado, sometido, según la Legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la Legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.

- h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquiera otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
 - i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.
- 21.2.- Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento "pari-passu" en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de Ley del país del Acreditado.
- 21.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.
- 21.4.- El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 22.- CESIONES

- 22.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.
- 22.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 23.- ANEXOS

- 23.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
- b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
- h) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
- i) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR

23.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 23.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico sustantivos y materiales.

23.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 23.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 23.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario Técnico de la Presidencia Deutsche Bank Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7. 1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 7.1

1.- La cuenta corriente de crédito se adeudará por los siguientes importes:

- a) Por el importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) Por el importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) Por el importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) Por el importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) Por el importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2.- La cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, en el bien entendido que la imputación de tal pago se producirá por el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de gastos devengados, si los hubiere.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del BANCO.
- c) En tercer lugar, al pago de los intereses, comenzando por los de demora
- d) En último lugar, se aplicará a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

ANEXO II

CERTIFICACION JURIDICA

D. (), ☐ Jefe del Servicio Jurídico ☐ del Estado Dominicano.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos,
 - a) Convenio de Crédito Comprador firmado por D. () en fecha (), en representación del Estado Dominicano, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las Autoridades Dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comprador (adjunto fotocopias).
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comprador y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comprador por el Estado Dominicano.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comprador en nombre y representación del Estado Dominicano.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comprador son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes del Estado Dominicano. La firma del Convenio de Crédito Comprador mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna Sentencia, laudo, norma, Decreto, Orden o regulación actualmente en vigor en el Estado Dominicano ni ningún tratado o convenio internacional del que el Estado Dominicano sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por (...) en virtud del Convenio de Crédito Comprador son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari*

passu que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comprador.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comprador todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comprador y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito Comprador son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comprador no es causa de devengo de impuesto alguno existente en el Estado Dominicano. No existe en el Estado Dominicano impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comprador.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en el Estado Dominicano al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes del Estado Dominicano.

11. De conformidad con las leyes del Estado Dominicano, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comprador constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los Tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en el Estado Dominicano.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comprador no supone violación alguna de ningún acuerdo previo del Estado Dominicano.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del Artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comprador, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comprador.
14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra el Estado Dominicano reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones

derivadas del Contrato de Crédito Comprador, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.

15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, el Estado Dominicano está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comprador.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 11.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS A CESCE

Para atender hasta el 85% del importe provisional de la prima del seguro de CESCE, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido de CESCE la notificación escrita del importe de la prima y haya recibido del ACREDITADO el importe del 15% restante.

2.- PAGOS AL SUMINISTRADOR O A SU ORDEN

El importe restante del Contrato, es decir USD 6.079.250 se pagará como sigue:

- ◆ El 10% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 607.925 a la entrega de la Documentación Técnica contra entrega por parte del SUMINISTRADOR de la correspondiente factura.
- ◆ El 65% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 3.951.512,50 a prorrata de embarques parciales, contra la presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los siguientes documentos relativos a cada embarque:
 - Original y cinco copias de la factura comercial
 - Original del Conocimiento de embarque 3/3, limpio a bordo
 - Certificado de seguro para cada embarque parcial por el 110% del valor CIF
 - Original y copia de la lista de contenido de cada contenedor o carga ("Packing list")
- ◆ El 5% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 353.962,50, a los 120 días del embarque (o embarques, si los hubiera) contra la presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de la correspondiente factura.
- ◆ El 5% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 353.962,50, a los 180 días del embarque (o embarques, si los hubiera)) contra la presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de la correspondiente factura.

3.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 3.1. Con excepción de la disposición del CREDITO correspondiente al pago del 85% del importe de la prima de CESCE, además de los documentos que en

cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate.

- 3.2 Queda expresamente convenido que se admiten embarques o prestaciones de servicios parciales, así como pagos por GASTOS LOCALES en la medida en que se generen.
- 3.3. En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe de USD 6.079.250 más el 85% del importe de la prima provisional de CESCE, respetándose, en cualquier caso, las limitaciones establecidas en los ARTICULOS 3.2 y 3.3.

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: RAMON VIZCAÍNO INTERNACIONAL, S. A.

A: DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito a Comprador extranjero suscrito con fechaentre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y el Estado Dominicano, representado por El Secretario Técnico de la Presidencia.

Muy Sres Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos 9 y 11 del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe de: correspondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha 3 de Noviembre de 2000, entre la Secretaría de Estado de Agricultura de la República Dominicana y la compañía Española, RAMON VIZCAÍNO INTERNACIONAL, S. A. por importe de USD 6.995.000,-, que deberán abonar en la cuenta nº 0019.0102.71.4052026252 a favor de RAMON VIZCAÍNO INTERNACIONAL, S. A.

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial se halla vigente en todos su términos, pactos y condiciones, sin modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito como condición para efectuar los pagos:

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:

CONVENIO DE CREDITO COMERCIAL

ENTRE

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

EL ESTADO DOMINICANO,

por

El Secretario Técnico de la Presidencia

En Madrid a 28 de Febrero de 2001.

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

EL ESTADO DOMINICANO representado por El Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) D. Rafael Calderón Martínez titular de la Cédula de Identidad _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número _____ otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado por D. Juan Fernández Jiménez titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y por D. Joaquin Santo-Domingo Cano titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K .

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 3 de Noviembre de 2000, se suscribió entre la compañía española RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL S.A. (RVISA) de España y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA de la República Dominicana, un contrato comercial para el desarrollo de un Proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de un matadero frigorífico de 2000 pollos/ hora.

POR CUANTO: En el referido contrato, la empresa RVISA, se comprometió a gestionar el financiamiento de dicho proyecto mediante la obtención de créditos procedentes de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido contrato asciende a la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DÓLAR USA (USD 6.995.000).

POR CUANTO: Que al objeto de financiar parcialmente el proyecto el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comprador por importe de SEIS

MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES USA (USD 6.079.250) más el 85% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.

POR CUANTO: Al objeto de completar la financiación del proyecto, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial complementario al Crédito descrito en el apartado anterior, por importe de NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES USA (915.750 USD) más el 15% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.-DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa el Estado Dominicano, representado en este acto por el Secretario Técnico de la Presidencia con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa, Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio social en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana nº 18.

CESCE: significa Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid, España, calle Velázquez 74.

CONTRATO 6

CONTRATO COMERCIAL: significa el documento y sus anexos descrito en el expositivo del CONVENIO, así como cualquier modificación posterior que pudiese producirse a los mismos y que el BANCO acepte.

CONVENIO de CREDITO

COMERCIAL: significa el presente documento y sus anexos.

CONVENIO

COMPRADOR:

significa el documento y sus anexos que regula las condiciones bajo las que el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO COMPRADOR para la financiación parcial del CONTRATO COMERCIAL, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos.

CREDITO:

significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.

CREDITO COMPRADOR:

significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto de CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO COMPRADOR.

DEUDA EXTERNA:

significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la del Estado Dominicano.

DÍA HÁBIL:

significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.

ENTIDAD

SUPERVISORA:

significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO y CESCE con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida para la ejecución del CONTRATO.

GASTOS

LOCALES:

significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en el Estado Dominicano como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.

ICO:	significa Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado, 4. Madrid 28014, España.
MATERIALES EXTRANJEROS:	significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y el Estado Dominicano, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.
SUMINISTRADOR:	significa, la entidad mercantil española RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL S.A (RVISA) con domicilio en 28046 Madrid (España), Paseo de la Castellana, 104.
USD, US\$ ó DÓLARES:	significan dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.
DIVISAS:	Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.
LIBOR:	Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla Reuters correspondiente (en su caso redondeado al alza al 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar parcialmente el CONTRATO.

ARTICULO 3. - IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1 En desarrollo a lo establecido en el ARTICULO 2 anterior, y sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO de hasta NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES USA (915.750 USD), más hasta el 15% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.
- 3.2 En la base de cálculo del CREDITO, salvo que se obtenga la previa autorización de CESCE y las autoridades económicas españolas competentes, no podrá incluirse el importe del MATERIAL EXTRANJERO que pudiera exceder del 15% del valor de la exportación.
- 3.3 El importe de GASTOS LOCALES podrá ser financiado con cargo al CREDITO, en cuantía que no exceda del 15% de los bienes y servicios a exportar.
- 3.4 El flete y el seguro marítimo deberán ser contratados con buques o aeronaves de pabellón español y compañías españolas. En el supuesto de que estos sean de nacionalidad dominicana tendrán consideración de GASTOS LOCALES y su financiación se establecerá de acuerdo con lo indicado en el ARTICULO 3.3.

En el caso de que dichos servicios se contraten con buques o aeronaves de pabellón o compañías de nacionalidad distinta a la española y dominicana tendrán consideración de MATERIALES EXTRANJEROS y su posible financiación se establecerá de conformidad con lo indicado en el ARTICULO 3.2.

ARTICULO 4. - COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

El CREDITO devengará diariamente intereses a favor del BANCO, a una tasa anual, durante toda la vida del crédito, igual al USD Libor a 6 meses más un margen de tres puntos porcentuales y cincuenta centésimas de un punto porcentuales por año (USD Libor más 3,50% p.a.), y comunicada por el BANCO al ACREDITADO, y que serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada período de interés correspondiente.

Los intereses serán pagaderos al Banco durante el periodo de amortización del CREDITO y se calcularán sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortización al comienzo de cada semestre, pagándose al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones parciales de principal, según se determina en el Artículo 12.

4.2.- COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0'75% (CERO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3. 1, dentro de los 15 días siguientes a la firma del CONVENIO.

4.3.- IMPORTES VENCIDOS Y NO PAGADOS

- a) Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido satisfechos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO, a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales a la tasa establecida en el ARTICULO 4.1 del CONVENIO, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.
- b) La indemnización global que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del presente ARTICULO, será hecha efectiva por el ACREDITADO al BANCO a primera demanda de éste, calculándose día a día sobre las cantidades impagadas durante todo el tiempo que dure el impago, desde la fecha en que tal o tales importes hubiesen sido debidos, hasta aquella en que el BANCO las perciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en el Estado Dominicano con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DIAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO

estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.

- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- SEGURO DEL CREDITO

- 6.1 El Crédito Comprador y sus intereses serán asegurados por CESCE, mediante la emisión en favor del BANCO de la correspondiente Póliza de Seguro en Divisas para Crédito a Comprador.
- 6.2 El importe de la prima de seguro citada en el ARTICULO 6.1 será pagada al BANCO de la siguiente manera:
- a) El 15% del importe provisional de la prima de CESCE, será pagado por el ACREDITADO a primera demanda del BANCO, con fondos provenientes del presente Crédito, para lo cual el BANCO realizará una primera disposición del Crédito Comercial.
 - b) El 85% del importe provisional de la prima será financiado con fondos del Crédito Comprador.
- 6.3 El importe inicial establecido por CESCE para la prima de la Póliza de Seguro aludida en el ARTICULO 6.1 se considerará provisional, debiendo ser reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la Póliza de Seguros que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al CREDITO, como por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del mismo. El ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste le formule al efecto, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior. A su vez el BANCO abonará al ACREDITADO cualquier exceso que se produzca a favor del mismo con relación al 15% de la cantidad satisfecha en concepto de Prima provisional de CESCE, una vez recibida por el BANCO de CESCE.

ARTICULO 7.- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 7.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.

- 7.2 El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 7. 1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 7.3 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO así como ante cualquier instancia pública, privada o Tribunal de Justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 8.- PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

- 8.1 El CREDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su disponibilidad en el ARTICULO 18.2 hasta 30 días después de dicha fecha.

Si al final del periodo de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar la utilización de las cantidades disponibles.

ARTICULO 9.- CONDICIONES PARA LA DISPOSICION DEL CRÉDITO

- 9.1 Condiciones previas a la primera disposición

El exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO, es requisito indispensable para efectuar las disposiciones del CREDITO.

- 9.2 Condiciones específicas para cada disposición

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que se presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 11.
- b) A que se haya recibido del SUMINISTRADOR la carta de compromiso por la que asume ciertos compromisos respecto la ejecución de la operación.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

- 9.3 Suspensión de pagos con cargo al CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 9.1 y 9.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.
- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.
- c) Si el BANCO constatase que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones.
- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO o en el Convenio relativo al Crédito Comprador, así como las derivadas de las aprobaciones de las Autoridades españolas, CESCE, ICO o del propio BANCO respecto del Crédito Comprador y del Crédito Comercial.
- f) Caso de que la cobertura de la póliza de seguro emitida por CESCE perdiese su efectividad, respecto del Crédito Comprador.
- g) Discusión entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - g.1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje
 - g.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.
- j) Caso de que el Contrato de Ajuste Reciproco de Intereses, respecto del Crédito Comprador, una vez formalizado no entrara en vigor y efecto o si una vez en vigor, se resolviera, anulara o suspendiera como consecuencia de (i) incumplimiento del Acreditado del Convenio de Crédito Comprador o de algún documento relacionado con el mismo, (ii) imposibilidad legal de continuarlo, o (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO por cualquier causa ajena a la responsabilidad del BANCO.

ARTICULO 10.- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL ANTICIPO

- 10.1 El 15% del importe del CONTRATO, correspondiente a la exportación de bienes y servicios, financiado con el presente CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el BANCO, previa notificación al ACREDITADO, con fondos provenientes del presente CREDITO.
- 10.2 En la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO, el ACREDITADO deberá haber pagado al SUMINISTRADOR, con fondos provenientes del presente Crédito, un importe de NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES USA (USD 915.750).
- 10.3 El pago a que se refiere el ARTICULO 10 se realizará por mediación del BANCO para su abono en la cuenta que el SUMINISTRADOR mantendrá en el BANCO.

ARTICULO 11.- FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 11.1 El presente CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR y a CESCE, con el fin específico de la financiación de hasta el 15% del importe del CONTRATO y del 15% del importe de la prima provisional de CESCE. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.
- 11.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR (o a CESCE) dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las Autoridades españolas competentes y/o CESCE.
- 11.3 La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 11.4 La presentación por el SUMINISTRADOR y CESCE al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituye un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida

con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.

- 11.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciabiles por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR y CESCE de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 11.1.

ARTICULO 12.- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

- 12.1 Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del CREDITO efectivamente utilizado serán amortizadas por el ACREDITADO en un plazo de 2 (dos) años, en 4 (cuatro) cuotas de importes iguales, semestrales y consecutivos. El vencimiento de la primera cuota se producirá a los seis meses de la fecha del punto de arranque, que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.

Como punto de arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas correspondientes al Crédito, se considerará la fecha de realización de la primera disposición del presente Crédito.

En todo caso, el punto de arranque de la amortización del CREDITO tendrá lugar como más tarde a la entrada en vigor del CONTRATO, por lo que el primer vencimiento de la amortización del CREDITO se producirá no más tarde del mes 6 tras la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO.

La última amortización para cada disposición del crédito tendrá lugar dieciocho (18) meses después de la primera amortización semestral, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

En ningún caso podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

ARTICULO 13.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 13.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES en:

Beneficiario:	Deutsche Bank SAE, Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta n°:	04410728
Con:	Bankers Trust Co., New York
Dirección Swift:	BKTRUS33

- 13.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 13. 1.
- 13.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL inmediatamente posterior.
- 13.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 13.1 y 13.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada.

ARTICULO 14.- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 14.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.
- 14.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO estudiará la solicitud y procederá a su autorización según las Autorizaciones internas correspondientes. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, debidamente acreditado por el BANCO. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de el, salvo error manifiesto.
- 14.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 14.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta

derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 15.-LEY APLICABLE Y JURISDICCION

- 15.1 El CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la Ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los Juzgados y Tribunales de Madrid (España).
- 15.2 Así mismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.
- 15.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle

ARTICULO 16.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 16.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 16.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 16.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 11.4 y 11.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 11.3.

ARTICULO 17.- INCUMPLIMIENTO

- 17.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
 - c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comprador.
 - d) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comprador.
 - e) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a un millón de dólares USA (US\$ 1.000.000).
 - f) Cualquier acto o decisión de las Autoridades del Estado Dominicano que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
 - g) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
 - k) Que no se cumplan las directrices de la OECD para la erradicación de las prácticas de corrupción, tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial
- 17.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.

-
- 17.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:
- 1.- El importe de todas las amortizaciones de principal cuyos vencimientos no se hayan producido.
 - 2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.
 - 3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.
- 17.4. La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.
- 17.5. La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:
- 1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente Artículo.
 - 2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.
 - 3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad Bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.
 - 4.- Cuando CESCE comunique, por cualquier motivo, la suspensión de la cobertura de seguro de Crédito Comprador.
 - 5.- Cuando el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses, respecto del Crédito Comprador, una vez formalizado, no entrara en pleno vigor y efecto; o si tal Contrato, una vez en vigor, se anulara, suspendiera o resolviera como consecuencia de: (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio o de algún documento relacionado con el mismo; (ii) imposibilidad legal de continuarlo; o, (iii) si fuera

declarado resuelto por el ICO, por cualquier causa ajena a la responsabilidad del Banco.

- 17.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 17, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 18.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 18.1 El CONVENIO entra en vigor el día de su firma por las partes.
- 18.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, la plena efectividad del CREDITO que permita efectuar disposiciones con cargo al mismo, no se producirá hasta tanto no se hayan cumplido las siguientes condiciones:
- a) Que el SUMINISTRADOR haya suscrito y el BANCO haya recibido la carta de compromiso, por la que el SUMINISTRADOR asume ciertos compromisos respecto del desarrollo del proyecto y su financiación.
 - b) Que las Autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO, presente CONVENIO y el Convenio de Crédito Comprador en todos sus términos y que se haya ratificado por el Congreso Nacional ambos Convenios Financieros y que el Instituto de Crédito Oficial, de España (I.C.O.) respecto al Crédito Comprador haya firmado con el BANCO el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses correspondiente al Crédito Comprador.
 - c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el presente CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 9.3 así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los Organismos oficiales españoles competentes de CESCE, I.C.O. respecto al CREDITO COMPRADOR y del propio BANCO.
 - c.2 Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:

Descripción de los mismos.
País de origen.
Valoración individualizada.

Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.

- d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y las correspondientes Autoridades españolas, en los términos del Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o las correspondientes Autoridades españolas, en forma razonable.
 - e) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, al SUMINISTRADOR y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
 - f) Que por parte de CESCE sea emitida, a satisfacción del BANCO, la póliza de Seguro de Créditos al Comprador a que se refiere el ARTICULO 6. 1. Igualmente que el BANCO haya recibido del ICO el correspondiente CARI, respecto del Crédito Comprador.
 - g) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
 - g.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.
 - g.2 El importe de la comisión de gestión aludida en el ARTICULO 4.2.
- 18.3 El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO. Dicho plazo se entenderá renovado automáticamente por períodos sucesivos de 30 días, salvo comunicación en contrario del banco.
- 18.4 Asimismo el BANCO no se verá obligado de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si durante el plazo establecido en la Cláusula 18.3, si a criterio del BANCO se ha producido una modificación sustancial en las condiciones de mercado.

ARTICULO 19.- EJEMPLARES E IDIOMA

- 19.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 19.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 20.- COMUNICACIONES

- 20.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos así mismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

- 20.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

- a) En el caso del BANCO:
Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Dpto. Structured Export Finance

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/ 34 91 335 1086

Indicativo de telefax: 34 91 335 5891

Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/ Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 55 73/ 34 91 335 5972

Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31

Personas de Contacto: Juan Fernández/ Esther Pacheco

- b) En el caso del ACREDITADO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Santo Domingo (República Dominicana)

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

Para temas relacionados con la administración del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

ARTICULO 21.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

21.1.- El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional del Estado Dominicano:

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier Tribunal y/o Corte Arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la Legislación de su país para garantizar:

* Que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna Ley, Norma, Decreto, Orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,

* Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y

* Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier Tribunal competente del país del Acreditado.

- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.
- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
- g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la Legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado, sometido, según la Legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la Legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.
- h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquiera otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
- i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.

21.2.- Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento "pari-passu" en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de Ley del país del Acreditado.

21.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de

cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.

- 21.4.- El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 22.- CESIONES

- 22.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.
- 22.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 23.- ANEXOS

- 23.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:
- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
 - b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
 - c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
 - d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR
- 23.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 23.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico sustantivos y materiales.
- 23.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 23.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 23.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario Técnico de la Presidencia Deutsche Bank Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7. 1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 7.1

1.- La cuenta corriente de crédito se adeudará por los siguientes importes:

- a) Por el importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) Por el importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) Por el importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) Por el importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) Por el importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2.- La cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, en el bien entendido que la imputación de tal pago se producirá por el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de gastos devengados, si los hubiere.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del BANCO.
- c) En tercer lugar, al pago de los intereses, comenzando por los de demora.
- d) En último lugar, se aplicará a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

ANEXO II

CERTIFICACION JURIDICA

D. (), ☐ Jefe del Servicio Jurídico ☐ del Estado Dominicano.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos,
 - a) Convenio de Crédito Comercial firmado por D. () en fecha (), en representación del Estado Dominicano, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las Autoridades Dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comercial (adjunto fotocopias).
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comercial y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comercial por el Estado Dominicano.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comercial en nombre y representación del Estado Dominicano.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comercial son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes del Estado Dominicano. La firma del Convenio de Crédito Comercial mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna Sentencia, laudo, norma, Decreto, Orden o regulación actualmente en vigor en el Estado Dominicano ni ningún tratado o convenio internacional del que el Estado Dominicano sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por (...) en virtud del Convenio de Crédito Comercial son obligaciones

legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari passu* que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comercial todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comercial y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito Comercial son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comercial no es causa de devengo de impuesto alguno existente en el Estado Dominicano. No existe en el Estado Dominicano impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comercial.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en el Estado Dominicano al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes del Estado Dominicano.

11. De conformidad con las leyes del Estado Dominicano, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comercial constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los Tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en el Estado Dominicano.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comercial no supone violación alguna de ningún acuerdo previo del Estado Dominicano.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del Artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comercial, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comercial.
14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra el Estado Dominicano reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones

derivadas del Contrato de Crédito Comercial, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.

15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, el Estado Dominicano está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 11.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS A CESCE

Para atender hasta el 15% del importe provisional de la prima del seguro de CESCE, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido de CESCE la notificación escrita del importe de la prima y haya comunicado al ACREDITADO el importe de dicho 15%.

2.- PAGOS AL SUMINISTRADOR O A SU ORDEN

Para atender hasta el 15% del importe del Contrato Comercial, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido del SUMINISTRADOR la correspondiente factura comercial por el citado importe.

3.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 3.1. Con excepción de la disposición del CREDITO correspondiente al pago del 15% del importe de la prima de CESCE, además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate.
- 3.2. En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe de NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES USA (USD 915.750) más el 15% del importe de la prima provisional de CESCE, respetándose, en cualquier caso, las limitaciones establecidas en los ARTICULOS 3.2 y 3.3.

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL S.A.

A: DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito Comercial suscrito con fechaentre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y el Estado Dominicano, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia.

Muy Sres Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos 9 y 11 del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe decorrespondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha 3 de Noviembre de 2000, entre la Secretaría de Estado de Agricultura de la República Dominicana y la compañía Española, RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S.A. por importe de 6.995.000. Dólares USA, que deberán abonar en la cuenta nº 0019.0102.71.4052026252 a favor de RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S.A.

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial no ha sufrido modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito como condición para efectuar los pagos:

-
-

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

P.E. No. 136-01

PODER ESPECIAL AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **Poder Especial AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA**, para que a nombre y en representación del Estado Dominicano, suscriba los convenios de créditos necesarios con el **DEUTSCHE BANK, S.A.E.** para el financiamiento del contrato de construcción de setenta y cinco (75) invernaderos de 4,800 m² cada uno, por un monto de **NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$9,187,200.00)**. El *Convenio de Crédito al Comprador Extranjero* tendrá un importe de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$7,809,120.00)**.

El interés será pagado semestralmente a tipo fijo CIRR que será determinado por el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO) y dicho crédito deberá ser amortizado en un período de cinco (5) años.

El *Convenio de Crédito Comercial Complementario* será por un importe de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$1,378,080.00)**.

El interés será pagado semestralmente a tipo correspondiente al LIBOR del USD a 6 meses mas un margen de 3.50% por año y dicho crédito deberá ser amortizado en un período de dos (2) años.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPÓLITO MEJIA

**CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR
ENTRE**

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

EL ESTADO DOMINICANO,

Representado por

El Secretario Técnico de la Presidencia

En Madrid a 28 de Febrero de 2001.

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

LA REPÚBLICA DOMINICANA representado por el Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) D. Rafael Calderón Martínez, titular de la Cédula de Identidad número _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número _____ otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado por D. Juan Fernández Jiménez titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y D. Joaquín Santo Domingo Cano titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K.

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 3 de Noviembre de 2000, se suscribió entre la compañía española CONSTRUCCIONES INVERNADEROS SANCHEZ, S.L. (COINSA) de España y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA de la República Dominicana, un contrato para el suministro y montaje de 75 invernaderos de una extensión superficial de 4.800 mts².

POR CUANTO: En el referido contrato, la empresa COINSA, se comprometió a gestionar el financiamiento parcial de dicho proyecto mediante la obtención de créditos procedentes de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido contrato asciende a la suma de NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOLARES USA (USD 9.187.200)

POR CUANTO: Que al objeto de financiar el parcialmente el Contrato Comercial, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comprador en Condiciones Consenso OCDE, por importe de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTE DOLARES USA (USD 7.809.120) más el 85% del importe de la prima provisional del seguro de CESCE.

POR CUANTO: POR CUANTO: Al objeto de completar la financiación del proyecto, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial al Crédito descrito en el apartado anterior, por importe de UN MILLON SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA DOLARES USA (USD 1.378.080).

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, Las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.0.-DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa La República Dominicana, representado en este acto por Secretario Técnico de la Presidencia con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa, Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio social en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana nº 18.

CESCE: significa Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid, España, calle Velázquez 74.

CONTRATO 6

CONTRATO COMERCIAL: significa el contrato comercial suscrito el 3 de Noviembre de 2000 entre la compañía española CONSTRUCCIONES INVERNADEROS SANCHEZ S.L. (COINSA) y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA de la República Dominicana para suministro y montaje de 75 invernaderos de una extensión superficial de 4.800mts².

CONVENIO 6 CONVENIO

DE CREDITO COMPRADOR: significa el presente documento y sus anexos.

CREDITO ó CREDITO

COMPRADOR:

significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.

CONVENIO DE CREDITO

COMERCIAL

ó CONVENIO COMERCIAL : significa el documento y sus anexos que regula las condiciones bajo las que el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO COMERCIAL para la financiación de hasta el 15% del CONTRATO COMERCIAL, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos.

CREDITO COMERCIAL:

significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación de hasta el 15% la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO COMERCIAL.

DEUDA EXTERNA:

significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la del Estado Dominicano.

DÍA HÁBIL:

significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.

ENTIDAD

SUPERVISORA:

significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO y CESCE con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida para la ejecución del CONTRATO.

GASTOS

LOCALES:

significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en la República Dominicana como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.

ICO:	significa Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado, 4. Madrid 28014, España.
MATERIALES EXTRANJEROS:	significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.
SUMINISTRADOR:	significa, la entidad mercantil española CONSTRUCCIONES INVERNADEROS SANCHEZ, S.A. (COINSA) con domicilio en Ctra. Balsicas, Km 19-30591 Balsicas (Murcia).
USD US\$ 6 DÓLARES:	significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.
DIVISAS:	Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.
LIBOR:	Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla Reuters correspondiente (en su caso redondeado al alza al 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en la divisa en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO está dispuesto a conceder al ACREDITADO el CREDITO para financiar parcialmente el CONTRATO.

ARTICULO 3. - IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1 En desarrollo a lo establecido en el artículo 2 anterior y sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO de hasta SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTE DOLARES USA (USD 7.809.120) más hasta el 85% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.
- 3.2 En la base de cálculo del CREDITO, salvo que se obtenga la previa autorización de CESCE y las autoridades económicas españolas competentes, no podrá incluirse el importe del MATERIAL EXTRANJERO que pudiera exceder del 15% del valor de la exportación.
- 3.3 El importe de GASTOS LOCALES podrá ser financiado con cargo al CREDITO, en cuantía que no exceda del 15% de los bienes y servicios a exportar.
- 3.4 El flete y el seguro marítimo deberán ser contratados con buques o aeronaves de pabellón español y compañías españolas. En el supuesto de que estos sean de nacionalidad dominicana tendrán consideración de GASTOS LOCALES y su financiación se establecerá de acuerdo con lo indicado en el ARTICULO 3.3.

En el caso de que dichos servicios se contraten con buques o aeronaves de pabellón o compañías de nacionalidad distinta a la española y dominicana tendrán consideración de MATERIALES EXTRANJEROS y su posible financiación se establecerá de conformidad con lo indicado en el ARTICULO 3.2.

ARTICULO 4. - COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

El CREDITO devengará diariamente intereses a favor del BANCO durante toda la vida del crédito, a una tasa fija anual, determinada por el ICO, que vendrá referenciada al tipo que resulte por aplicación del correspondiente CIRR (“Commercial Interest Reference Rate”) para préstamos a un plazo igual al del CREDITO concedido, dentro del Consenso OCDE.

Esta tasa fija anual, será comunicada por el BANCO al ACREDITADO, en cuanto tenga conocimiento de la misma, y su aceptación deberá ser comunicada por el ACREDITADO al BANCO de forma fehaciente.

El pago de los intereses generados durante el periodo de utilización se realizará semestralmente desde la fecha de realización de cada disposición y se realizará una última liquidación al final del periodo de utilización del Crédito.

Los intereses serán pagaderos al BANCO durante el periodo de amortización del CREDITO, calculándose sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortizaciones al comienzo de cada semestre, pagándose al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones parciales de principal, según se determina en el Artículo 12.

4.2.- COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0,65% flat (CERO COMA SESENTA Y CINCO POR CIENTO) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3. 1, dentro de los 15 días siguientes a la firma del CONVENIO.

4.3.- IMPORTES VENCIDOS Y NO PAGADOS

- a) Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido satisfechos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO, a la tasa resultante de: incrementar en un punto porcentual al que resulte superior de entre los siguientes (i) la tasa establecida en el ARTICULO 4.1 del CONVENIO o (ii) el LIBOR tal y como se establece en el presente CONVENIO, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.
- b) La indemnización global que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del presente ARTICULO, será hecha efectiva por el ACREDITADO al BANCO a primera demanda de éste, calculándose día a día sobre las cantidades impagadas durante todo el tiempo que dure el impago, desde la fecha en que tal o tales importes hubiesen sido debidos, hasta aquella en que el BANCO las perciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en el Estado Dominicano con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DIAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.

-
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- SEGURO DEL CREDITO

- 6.1 El CREDITO y sus intereses serán asegurados por CESCE, mediante la emisión en favor del BANCO de la correspondiente Póliza de Seguro para Crédito a Comprador
- 6.2 El importe de la prima de seguro citada en el ARTICULO 6.1 será pagada al BANCO de la siguiente manera:
- a) Un mínimo del 15% del importe provisional de la prima de CESCE más la totalidad de los ajustes que se puedan producir al final del periodo de utilización, será pagado por el ACREDITADO a primera demanda del BANCO, con fondos distintos a los del presente Crédito.
 - b) Un máximo del 85% del importe provisional de la prima será financiado con fondos del crédito. Para lo cual el BANCO realizará una primera utilización del CREDITO con notificación de su importe.
- 6.3 El importe inicial establecido por CESCE para la prima de la Póliza de Seguro aludida en el ARTICULO 6.1 se considerará provisional, debiendo ser reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la Póliza de Seguros que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al CREDITO, como por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del mismo. El ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste le formule al efecto, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior. A su vez el BANCO abonará en la cuenta de crédito, cualquier exceso que se produzca a favor

del ACREDITADO con relación a la cantidad satisfecha en concepto de prima provisional de CESCE, una vez recibida por el BANCO de CESCE.

ARTICULO 7- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 7.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.
- 7.2 El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 7.1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 7.3 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO así como ante cualquier instancia pública, privada o Tribunal de Justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 8- PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

- 8.1 El CREDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su disponibilidad en el ARTICULO 18.2 hasta la finalización de la ejecución del CONTRATO, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el mismo y como máximo hasta el mes doce (12) contado a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

Si al final del periodo de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar, previa solicitud del ACREDITADO, SUMINISTRADOR, CESCE e ICO, la utilización de las cantidades disponibles.

- 8.2 En todo caso el BANCO podrá automáticamente autorizar disposiciones del CREDITO hasta tres meses después de la fecha establecida en el ARTICULO anterior, sin necesidad de conformidad expresa del ACREDITADO, siempre que los documentos presentados por el SUMINISTRADOR para hacer efectiva la disposición de que se trate, de conformidad con lo establecido al efecto en el ARTICULO 11, tengan fecha anterior a la establecida como límite en el ARTICULO 8.1 para el periodo de utilización del CREDITO.

ARTICULO 9- CONDICIONES PARA LA DISPOSICION DEL CRÉDITO

- 9.1 Condiciones previas a la primera disposición

El exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO, es requisito indispensable para efectuar las disposiciones del CREDITO, así como que haya sido dispuesto la totalidad del importe del pago del anticipo indicado en párrafo primero del ARTICULO 10.2.

9.2 Condiciones específicas para cada disposición

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que se presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 11.
- b) A que el SUMINISTRADOR haya remitido al BANCO y obre en poder de éste un documento confirmando haber recibido con cargo a fondos no provenientes del presente CREDITO, el pago del importe del CONTRATO no financiado por el presente Crédito en la forma y plazos definidos en el Artículo 10.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

9.3 Suspensión de pagos con cargo al CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 9.1 y 9.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.
- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.
- c) Si el BANCO constatase que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones. En este caso, y siempre que lo requiera CESCE, ICO o las Autoridades económicas españolas competentes, el ACREDITADO y el BANCO adaptarán el plazo de amortización del importe del CREDITO dispuesto al que requieran las referidas instancias.

- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO o en el CONVENIO COMERCIAL, así como las derivadas de las aprobaciones de las Autoridades españolas, CESCE, ICO o de las del propio BANCO.
- f) Caso de que la cobertura de la póliza de seguro emitida por CESCE perdiese su efectividad.
- g) Controversias o discrepancias entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - g. 1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje
 - g.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.
- h) Caso de que el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses (CARI) una vez formalizado no entrara en vigor y efecto o si una vez en vigor, se resolviera, anulara o suspendiera como consecuencia de:
 - (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio de algún documento relacionado con el mismo,
 - (ii) imposibilidad legal de continuarlo y
 - (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO por cualquier causa ajena a la responsabilidad del BANCO.

ARTICULO 10- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL ANTICIPO

- 10.1 El importe del CONTRATO, correspondiente a la exportación de bienes y servicios, no financiado con el CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el ACREDITADO con fondos ajenos al CREDITO.
- 10.2 En la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO, el ACREDITADO deberá haber pagado al SUMINISTRADOR el importe correspondiente al 15% de los Bienes y Servicios exportados.
- 10.3 El pago a que se refiere el ARTICULO 10.2 se realizará por mediación del BANCO para su abono en la cuenta que el SUMINISTRADOR mantendrá en el BANCO.

ARTICULO 11- FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 11.1 El CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR y a CESCE, con el fin específico de la financiación parcial del importe del Contrato, según se determina en el Artículo 2, y del 85% del importe de la prima provisional de CESCE. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.
- 11.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR (o a CESCE) dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las Autoridades españolas competentes y/o CESCE.
- 11.3- La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 11.4 La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituir un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.
- 11.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR y CESCE de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 11.1.

ARTICULO 12- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

- 12.1 Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del CREDITO efectivamente utilizado serán amortizadas por el ACREDITADO en un plazo de 5 (cinco) años, en 10 (diez) cuotas de importes iguales, semestrales y consecutivos. El vencimiento de la primera cuota se producirá a los seis meses de la fecha del punto de arranque, que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.
- 12.3 Como punto de arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas correspondientes al Crédito, se considerará la fecha media de cada trimestre en que se produzcan los embarques correspondientes al CONTRATO (fecha de conocimiento de embarque o “bill of lading”, y/o las facturas de prestación de servicios, y/o la fecha de pago de la prima de CESCE) según corresponda, que deberán ser comunicadas por escrito al BANCO de forma fehaciente, de acuerdo con el siguiente calendario:

Fecha de embarque/Prestación de servicios Pago prima de CESCE	Primer vencimiento
De 1 de Enero a 31 de Marzo	15 de Agosto
De 1 de Abril a 30 de Junio	15 de Noviembre
De 1 de Julio a 30 de Septiembre	15 de Febrero (siguiente año)
De 1 de Octubre a 31 de Diciembre	15 de Mayo (siguiente año)

La última amortización para cada disposición del crédito tendrá lugar cincuenta y cuatro meses (54) después de la primera de dichas amortizaciones semestrales, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

En ningún caso podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

ARTICULO 13- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 13.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES en:

Beneficiario:	Deutsche Bank S.A.E., Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta n°:	04410728
Con:	Bankers Trust Co, New York
Dirección Swift:	BKTRUS33

- 13.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 13. 1.
- 13.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL inmediatamente posterior.
- 13.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 13.1 y 13.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada en el Artículo 13.1.

ARTICULO 14- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 14.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.
- 14.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO, previa consulta con el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO) y CESCE, contestará al ACREDITADO, en cuanto obre en su poder la conformidad de ICO y CESCE facilitando las condiciones que éstos establezcan. El ACREDITADO deberá abonar las penalidades que en su caso requiera el ICO como consecuencia de la cancelación anticipada del CARI correspondiente al importe amortizado anticipadamente. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, debidamente acreditado por el BANCO. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de el, salvo error manifiesto.
- 14.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 14.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 15-LEY APLICABLE Y JURISDICCION

- 15.1 El CONVENIO se registrará en todos sus aspectos por la Ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los Juzgados y Tribunales de Madrid (España).
- 15.2 Así mismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.
- 15.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle

ARTICULO 16- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 16.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 16.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 16.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 11.4 y 11.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 11.3.

ARTICULO 17- INCUMPLIMIENTO

- 17.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.

- b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
 - c) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 1 millón de dólares USA (US\$ 1.000.000).
 - d) Cualquier acto o decisión de las Autoridades del Estado Dominicano que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
 - e) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
 - f) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comercial, o incumplimiento por el ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comercial.
 - g) Que no se cumplan las directrices de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción. Tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que según su conocimiento no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial.
- 17.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 17.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:

- 1.- El importe de todas las amortizaciones de principal cuyos vencimientos no se hayan producido.
 - 2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del CONVENIO y/o CONVENIO COMERCIAL.
 - 3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del CONVENIO y/o CONVENIO COMERCIAL.
- 17.4.- La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.
- 17.5. La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:
- 1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente Artículo.
 - 2.- Cuando el CONVENIO y/o CONVENIO COMERCIAL haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.
 - 3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad Bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.
 - 4.- Cuando CESCE comunique, por cualquier motivo, la suspensión de la cobertura de seguro de crédito.
 - 5.- Cuando el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses (CARI), una vez formalizado, no entrara en pleno vigor y efecto; o si tal Contrato, una vez en vigor, se anulara, suspendiera o resolviera como consecuencia de: (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio o de algún documento relacionado con el mismo; (ii) imposibilidad legal de continuarlo; o, (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO, por cualquier causa ajena a la responsabilidad del Banco.
- 17.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 17, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 18- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

18.1 El CONVENIO entra en vigor el día de su firma por las partes.

18.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, la plena efectividad del CREDITO que permita efectuar disposiciones con cargo al mismo, no se producirá hasta tanto no se hayan cumplido las siguientes condiciones:

- a) Que el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR hayan informado al BANCO, por escrito, que el CONTRATO ha entrado plenamente en vigor, sin reservas para ninguna de las partes, con expresión de la fecha en que tal circunstancia se hubiera producido.
- b) Que las Autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO, CONVENIO y el CONVENIO COMERCIAL en todos sus términos y que el Instituto de Crédito Oficial, de España (I.C.O.) haya firmado con el BANCO el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses correspondiente al CREDITO.
- c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 9.3 así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los Organismos oficiales españoles competentes, CESCE y I.C.O., y Autoridades económicas españolas competentes y del propio BANCO.
 - c.2 Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:
 - Descripción de los mismos.
 - País de origen.
 - Valoración individualizada.
 - Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
- d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y CESCE en los términos del Anexo II al CONVENIO,

acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o CESCE, en forma razonable.

- e) Que el SUMINISTRADOR entregue al BANCO justificante acreditativo de haberse verificado con cargo a fondos no provenientes del presente Crédito, el cobro del pago del pago anticipado de al menos el 15% de los Bienes y Servicios exportados.
 - f) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, SUMINISTRADOR y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso, junto con una copia fehaciente de los poderes en los que conste la delegación de facultades conferidas para los actos que pretende realizar. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
 - g) Que por parte de CESCE sea emitida, a satisfacción del BANCO, la póliza de Seguro de Créditos al Comprador a que se refiere el ARTICULO 6. 1. Asimismo que el BANCO haya recibido del ICO el CARI.
 - h) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
 - h.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.
 - h.2 El importe de la comisión de gestión aludida en el ARTICULO 4.2.
 - h.3 El 15% del importe de la prima CESCE.
- 18.3 El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO.

ARTICULO 19- EJEMPLARES E IDIOMA

- 19.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en tres ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 19.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 20.- COMUNICACIONES

- 20.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos así mismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

- 20.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

- a) En el caso del BANCO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Dpto. Structured Export Finance

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/ 34 91 335 1086

Indicativo de telefax: 34 91 335 5891

Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/ Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 55 73/ 34 91 335 5972

Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31

Personas de Contacto: Juan Fernández/ Esther Pacheco

- b) En el caso del ACREDITADO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:
Santo Domingo (República Dominicana)

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

Para temas relacionados con la administración del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

ARTICULO 21.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

21.1.- El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional del Estado Dominicano:

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier Tribunal y/o Corte Arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la Legislación de su país para garantizar:
 - * Que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna Ley, Norma, Decreto, Orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,
 - * Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y
 - * Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier Tribunal competente del país del Acreditado.
- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en

virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.

- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
- g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la Legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado, sometido, según la Legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la Legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.
- h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquiera otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
- i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.

21.2.- Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento "pari-passu" en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de Ley del país del Acreditado.

21.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.

21.4.- El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 22.- CESIONES

- 22.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.
- 22.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 23.- ANEXOS

- 23.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:
- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
 - b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
 - c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
 - d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR
- 23.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 23.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico sustantivos y materiales.
- 23.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 23.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 23.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario Técnico de la Presidencia Deutsche Bank Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7. 1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 7.1

1.- La cuenta corriente de crédito se adeudará por los siguientes importes:

- a) Por el importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) Por el importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) Por el importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) Por el importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) Por el importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2.- La cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, en el bien entendido que la imputación de tal pago se producirá por el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de gastos devengados, si los hubiere.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del BANCO.
- c) En tercer lugar, al pago de los intereses, comenzando por los de demora
- d) En último lugar, se aplicará a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

ANEXO II

CERTIFICACION JURIDICA

D. (), ☐ Jefe del Servicio Jurídico ☐ del Estado Dominicano.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos,
 - a) Convenio de Crédito Comprador firmado por D. () en fecha (), en representación del Estado Dominicano, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las Autoridades Dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comprador (adjunto fotocopias).
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comprador y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comprador por el Estado Dominicano.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comprador en nombre y representación del Estado Dominicano.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comprador son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes del Estado Dominicano. La firma del Convenio de Crédito Comprador mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna Sentencia, laudo, norma, Decreto, Orden o regulación actualmente en vigor en el Estado Dominicano ni ningún tratado o convenio internacional del que el Estado Dominicano sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por (...) en virtud del Convenio de Crédito Comprador son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari*

passu que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comprador.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comprador todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comprador y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito Comprador son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comprador no es causa de devengo de impuesto alguno existente en el Estado Dominicano. No existe en el Estado Dominicano impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comprador.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en el Estado Dominicano al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes del Estado Dominicano.

11. De conformidad con las leyes del Estado Dominicano, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comprador constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los Tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en el Estado Dominicano.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comprador no supone violación alguna de ningún acuerdo previo del Estado Dominicano.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del Artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comprador, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comprador.
14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra el Estado Dominicano reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones

derivadas del Contrato de Crédito Comprador, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.

15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, el Estado Dominicano está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comprador.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 11.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS A CESCE

Para atender hasta el 85% del importe provisional de la prima del seguro de CESCE, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido de CESCE la notificación escrita del importe de la prima y haya recibido del ACREDITADO el importe del 15% restante.

2.- PAGOS AL SUMINISTRADOR O A SU ORDEN

El importe restante del Contrato, es decir USD 7.809.120 se pagará como sigue:

- ◆ El 75% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 5.856.840 a prorrata de embarques parciales, contra la presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los siguientes documentos relativos a cada embarque:
 - Original y copia de la factura comercial
 - Original y copia del Conocimiento de embarque
 - Certificado de seguro para cada embarque parcial por el 110% del valor CIF
 - Original y copia de la lista de embarque ("Packing list")
- ◆ El 10% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 780.912 mediante certificaciones mensuales por avance de montaje.

3.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 3.1. Con excepción de la disposición del CREDITO correspondiente al pago del 85% del importe de la prima de CESCE, además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate.
- 3.2. Queda expresamente convenido que se admiten embarques o prestaciones de servicios parciales, así como pagos por GASTOS LOCALES en la medida en que se generen.
- 3.3. En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe de USD 7.809.120 más el 85% del importe de la prima provisional de CESCE, respetándose, en cualquier caso, las limitaciones establecidas en los ARTICULOS 3.2 y 3.3.

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: COINSA S.A.

A: DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito a Comprador extranjero suscrito con fechaentre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y el Estado Dominicano, representado por

_____.

Muy Sres Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos 9 y 11 del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe de correspondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha.3 de noviembre de 2000, entre la Secretaria de Estado de Agricultura de la República Dominicana y la compañía Española, COINSA S.A. por importe de 9.187.200 Dólares USA, que deberán abonar en la cuenta n° a favor de COINSA S.A..

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial se halla vigente en todos su términos, pactos y condiciones, sin modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito como condición para efectuar los pagos:

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:

CONVENIO DE CREDITO COMERCIAL

ENTRE

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

EL ESTADO DOMINICANO,

Representado por

El Secretario Técnico de la Presidencia

En Madrid a 28 de Febrero de 2001.

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

EL ESTADO DOMINICANO representado por el Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) D. Rafael Calderón Martínez titular de la Cédula de Identidad _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número _____ otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado por D. Juan Fernández Jiménez titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y por D. Joaquin Santo-Domingo Cano titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K .

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los, términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 3 de Noviembre de 2000, se suscribió entre la compañía española CONSTRUCCIONES INVERNADEROS SANCHEZ, S.L. (COINSA) de España y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA de la República Dominicana, un contrato para el suministro y montaje de 75 invernaderos de una extensión superficial de 4.800 mts².

POR CUANTO: En el referido contrato, la empresa COINSA, se comprometió a gestionar el financiamiento parcial de dicho proyecto mediante la obtención de créditos procedentes de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido contrato asciende a la suma de NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOLARES USA (USD 9.187.200)

POR CUANTO: Que al objeto de financiar parcialmente el contrato comercial, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comprador en Condiciones Consenso OCDE, por importe de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTE DOLARES USA (USD 7.809.120) más el 85% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.

POR CUANTO: Al objeto de completar la financiación del proyecto, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial al Crédito descrito en el

apartado anterior, por importe de UN MILLON SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA DOLARES USA (USD 1.378.080) más el 15% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, Las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.-DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa el Estado Dominicano, representado en este acto por el Secretario Técnico de la Presidencia con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa, Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio social en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana nº 18.

CESCE: significa Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid, España, calle Velázquez 74.

CONTRATO 6

CONTRATO COMERCIAL: significa el documento y sus anexos descrito en el expositivo del CONVENIO, así como cualquier modificación posterior que pudiese producirse a los mismos y que el BANCO acepte.

CONVENIO: significa el presente documento y sus anexos.

CONVENIO DE

CREDITO COMPRADOR: significa el documento y sus anexos que regula las condiciones bajo las que el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO COMPRADOR para la financiación parcial del CONTRATO COMERCIAL, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos.

CREDITO:	significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.
CREDITO COMPRADOR:	significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto de CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO COMPRADOR.
DEUDA EXTERNA:	significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la del Estado Dominicano.
DÍA HÁBIL:	significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.
ENTIDAD SUPERVISORA:	significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO y CESCE con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida para la ejecución del CONTRATO.
GASTOS LOCALES:	significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en el Estado Dominicano como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.
ICO:	significa Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado, 4. Madrid 28014, España.
MATERIALES EXTRANJEROS:	significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y el Estado Dominicano, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.

SUMINISTRADOR:	significa, la entidad mercantil española CONSTRUCCIONES INVERNADEROS SANCHEZ, S.L. (COINSA) con domicilio en Ctra. Balsicas, Km 19- 30591 Balsicas (Murcia).
USD, US\$ ó DÓLARES:	significan dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.
DIVISAS:	Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.
LIBOR:	Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla Reuters correspondiente (en su caso redondeado al alza al 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en la divisa en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El presente CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar parcialmente el CONTRATO.

ARTICULO 3. - IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1 En el desarrollo a lo establecido en ARTICULO 2 anterior y sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO de hasta UN MILLON SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA DOLARES USA (USD 1.378.080), más hasta el 15% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.
- 3.2 En la base de cálculo del CREDITO, salvo que se obtenga la previa autorización de CESCE y las autoridades económicas españolas competentes, no podrá incluirse el

importe del MATERIAL EXTRANJERO que pudiera exceder del 15% del valor de la exportación.

- 3.3 El importe de GASTOS LOCALES podrá ser financiado con cargo al CREDITO, en cuantía que no exceda del 15% de los bienes y servicios a exportar.
- 3.4 El flete y el seguro marítimo deberán ser contratados con buques o aeronaves de pabellón español y compañías españolas. En el supuesto de que estos sean de nacionalidad dominicana tendrán consideración de GASTOS LOCALES y su financiación se establecerá de acuerdo con lo indicado en el ARTICULO 3.3.

En el caso de que dichos servicios se contraten con buques o aeronaves de pabellón o compañías de nacionalidad distinta a la española y dominicana tendrán consideración de MATERIALES EXTRANJEROS y su posible financiación se establecerá de conformidad con lo indicado en el ARTICULO 3.2.

ARTICULO 4. - COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

El CREDITO devengará diariamente intereses a favor del BANCO, a una tasa anual, durante toda la vida del crédito, igual al USD Libor a 6 meses más un margen de tres puntos porcentuales y cincuenta centésimas de un punto porcentuales por año (USD Libor más 3,50% p.a.), y comunicada por el BANCO al ACREDITADO, y que serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada período de interés correspondiente.

Los intereses serán pagaderos al Banco durante el periodo de amortización del CREDITO y se calcularán sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortización al comienzo de cada semestre, pagándose al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones parciales de principal, según se determina en el Artículo 12.

4.2.- COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0'75% (CERO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3. 1, dentro de los 15 días siguientes a la firma del CONVENIO.

4.3.- IMPORTES VENCIDOS Y NO PAGADOS

- a) Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido satisfechos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO, a la tasa resultante de

incrementar en dos puntos porcentuales a la tasa establecida en el ARTICULO 4.1 del CONVENIO, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.

- b) La indemnización global que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del presente ARTICULO, será hecha efectiva por el ACREDITADO al BANCO a primera demanda de éste, calculándose día a día sobre las cantidades impagadas durante todo el tiempo que dure el impago, desde la fecha en que tal o tales importes hubiesen sido debidos, hasta aquella en que el BANCO las perciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en el Estado Dominicano con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DIAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se viesen reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- SEGURO DEL CREDITO

- 6.1 El Crédito Comprador y sus intereses serán asegurados por CESCE, mediante la emisión en favor del BANCO de la correspondiente Póliza de Seguro en Divisas para Crédito a Comprador.
- 6.2 El importe de la prima de seguro citada en el ARTICULO 6.1 será pagada al BANCO de la siguiente manera:
- a) El 15% del importe provisional de la prima de CESCE, será pagado por el ACREDITADO a primera demanda del BANCO, con fondos provenientes del presente Crédito, para lo cual el BANCO realizará una primera disposición del Crédito Comercial.
 - b) El 85% del importe provisional de la prima será financiado con fondos del Crédito Comprador.
- 6.3 El importe inicial establecido por CESCE para la prima de la Póliza de Seguro aludida en el ARTICULO 6.1 se considerará provisional, debiendo ser reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la Póliza de Seguros que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al CREDITO, como por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del mismo. El ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste le formule al efecto, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior. A su vez el BANCO abonará en la cuenta de crédito, aplicándose al Crédito para su cancelación por el importe correspondiente, cualquier exceso que se produzca a favor del ACREDITADO con relación a la cantidad satisfecha en concepto de Prima provisional de CESCE, una vez recibida por el BANCO de CESCE.

ARTICULO 7.- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 7.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.
- El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 7. 1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 7.3 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO así como ante cualquier instancia pública, privada o Tribunal de Justicia, de la deuda real del

ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 8.- PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

- 8.1 El CREDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su disponibilidad en el ARTICULO 18.2 hasta 30 días después de dicha fecha.

Si al final del periodo de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar la utilización de las cantidades disponibles.

ARTICULO 9.- CONDICIONES PARA LA DISPOSICION DEL CRÉDITO

- 9.1 Condiciones previas a la primera disposición

El exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO, es requisito indispensable para efectuar las disposiciones del CREDITO.

- 9.2 Condiciones específicas para cada disposición

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que se presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 11.
- b) A que se haya recibido del SUMINISTRADOR la carta de compromiso por la que asume ciertos compromisos respecto la ejecución de la operación.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

- 9.3 Suspensión de pagos con cargo al CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 9.1 y 9.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.

- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.
- c) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones.
- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO o en el Convenio relativo al Crédito Comprador, así como las derivadas de las aprobaciones de las Autoridades españolas, CESCE, ICO o del propio BANCO respecto del Crédito Comprador y del Crédito Comercial.
- f) Caso de que la cobertura de la póliza de seguro emitida por CESCE perdiese su efectividad, respecto del Crédito Comprador.
- g) Discusión entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - g. 1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje
 - g.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.
- h) Caso de que el Contrato de Ajuste Reciproco de Intereses, respecto del Crédito Comprador, una vez formalizado no entrara en vigor y efecto o si una vez en vigor, se resolviera, anulara o suspendiera como consecuencia de (i) incumplimiento del Acreditado del Convenio de Crédito Comprador o de algún documento relacionado con el mismo, (ii) imposibilidad legal de continuarlo, o (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO por cualquier causa ajena a la responsabilidad del BANCO.

ARTICULO 10.- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL ANTICIPO

- 10.1 El 15% del importe del CONTRATO, correspondiente a la exportación de bienes y servicios, financiado con el presente CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el BANCO, previa notificación al ACREDITADO, con fondos provenientes del presente CREDITO.

- 10.2 En la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO, el ACREDITADO deberá haber pagado al SUMINISTRADOR, con fondos provenientes del presente Crédito, un importe de UN MILLON SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA DOLARES USA (USD 1.378.080).
- 10.3 El pago a que se refiere el ARTICULO 10.2 se realizará por mediación del BANCO para su abono en la cuenta que el SUMINISTRADOR mantendrá en el BANCO.

ARTICULO 11.- FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 11.1 El presente CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR y a CESCE, con el fin específico de la financiación de hasta el 15% del importe del CONTRATO y del 15% del importe de la prima provisional de CESCE. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.
- 11.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR (o a CESCE) dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las Autoridades españolas competentes y/o CESCE.
- 11.3- La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 11.4 La presentación por el SUMINISTRADOR y CESCE al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituye un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.
- 11.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación

de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR y CESCE de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 11.1.

ARTICULO 12.- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

- 12.1. Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del CREDITO efectivamente utilizado serán amortizadas por el ACREDITADO en un plazo de 2 (dos) años, en 4 (cuatro) cuotas de importes iguales, semestrales y consecutivos. El vencimiento de la primera cuota se producirá a los seis meses de la fecha del comienzo del periodo de amortización, que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.

Como punto de arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas correspondientes al Crédito, se considerará la fecha de realización de la primera disposición del presente Crédito.

En todo caso, el punto de arranque de la amortización del CREDITO tendrá lugar como más tarde a la entrada en vigor del CONTRATO, por lo que el primer vencimiento de la amortización del CREDITO se producirá no más tarde del mes 6 tras la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO.

La última amortización para cada disposición del crédito tendrá lugar dieciocho (18) meses después de la primera amortización semestral, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

En ningún caso podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

ARTICULO 13.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 13.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES en:

Beneficiario:	Deutsche Bank SAE, Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta nº:	04410728
Con:	Bankers Trust Co., New York
Dirección Swift:	BKTRUS33

- 13.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 13. 1.

- 13.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL inmediatamente posterior.
- 13.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 13.1 y 13.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada.

ARTICULO 14.- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 14.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.
- 14.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO estudiará la solicitud y procederá a su autorización según las Autorizaciones internas correspondientes. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, debidamente acreditado por el BANCO. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de el, salvo error manifiesto.
- 14.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 14.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 15.-LEY APLICABLE Y JURISDICCION

- 15.1 El CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la Ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los Juzgados y Tribunales de Madrid (España).

- 15.2 Así mismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.
- 15.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle

ARTICULO 16.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 16.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 16.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 16.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 11.4 y 11.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 11.3.

ARTICULO 17.- INCUMPLIMIENTO

- 17.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
 - c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comprador.
 - d) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comprador.

- e) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 1 millón de dólares USA (US\$ 1.000.000).
 - f) Cualquier acto o decisión de las Autoridades del Estado Dominicano que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
 - h) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
 - i) Que no se cumplan las directrices de la OECD para la erradicación de las prácticas de corrupción, tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial
- 17.4 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 17.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:
- 1.- El importe de todas las amortizaciones de principal cuyos vencimientos no se hayan producido.
 - 2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.

3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.

- 17.4. La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.
- 17.5. La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:

1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente Artículo.

2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.

3.- Cuando el Convenio de Crédito Comprador haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.

3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad Bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.

4.- Cuando CESCE comunique, por cualquier motivo, la suspensión de la cobertura de seguro de Crédito Comprador.

5.- Cuando el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses, respecto del Crédito Comprador, una vez formalizado, no entrara en pleno vigor y efecto; o si tal Contrato, una vez en vigor, se anulara, suspendiera o resolviera como consecuencia de: (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio o de algún documento relacionado con el mismo; (ii) imposibilidad legal de continuarlo; o, (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO, por cualquier causa ajena a la responsabilidad del Banco.

- 17.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 17, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 18.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 18.1 El CONVENIO entra en vigor el día de su firma por las partes.
- 18.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, la plena efectividad del CREDITO que permita efectuar disposiciones con cargo al mismo, no se producirá hasta tanto no se hayan cumplido las siguientes condiciones:
- a) Que el SUMINISTRADOR haya suscrito y el BANCO haya recibido la carta de compromiso, por la que el SUMINISTRADOR asume ciertos compromisos respecto del desarrollo del proyecto y su financiación.
 - b) Que las Autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO y el Convenio de Crédito Comprador en todos sus términos y que el Instituto de Crédito Oficial, de España (I.C.O.) haya firmado con el BANCO el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses correspondiente al Crédito Comprador.
 - c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el presente CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 9.3 así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los Organismos oficiales españoles competentes de CESCE, I.C.O. y del propio BANCO.
 - c.2 Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:

Descripción de los mismos.
País de origen.
Valoración individualizada.
Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
 - d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y las correspondientes Autoridades españolas, en los términos del Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por

el BANCO y/o las correspondientes Autoridades españolas, en forma razonable.

- e) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, al SUMINISTRADOR y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
 - f) Que por parte de CESCE sea emitida, a satisfacción del BANCO, la póliza de Seguro de Créditos al Comprador a que se refiere el ARTICULO 6. 1. Igualmente que el BANCO haya recibido del ICO el correspondiente CARI, respecto del Crédito Comprador.
 - g) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
 - g.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.
 - g.2 El importe de la comisión de gestión aludida en el ARTICULO 4.2.
- 18.3 El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO. Dicho plazo se entenderá renovado automáticamente por períodos sucesivos de 30 días, salvo comunicación en contrario del banco.
- 18.4 Asimismo el BANCO no se verá obligado de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si durante el plazo establecido en la Cláusula 18.3, si a criterio del BANCO se ha producido una modificación sustancial en las condiciones de mercado.

ARTICULO 19.- EJEMPLARES E IDIOMA

- 19.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 19.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 20.- COMUNICACIONES

- 20.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los

respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos así mismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

- 20.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

- a) En el caso del BANCO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Dpto. Structured Export Finance

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/ 34 91 335 1086

Indicativo de telefax: 34 91 335 5891

Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/ Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 55 73/ 34 91 335 5972

Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31

Personas de Contacto: Juan Fernández/ Esther Pacheco

- b) En el caso del ACREDITADO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:
Santo Domingo (República Dominicana)

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

Para temas relacionados con la administración del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

ARTICULO 21.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

21.1.- El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional del Estado Dominicano:

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier Tribunal y/o Corte Arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la Legislación de su país para garantizar:
 - * Que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna Ley, Norma, Decreto, Orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,
 - * Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y
 - * Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier Tribunal competente del país del Acreditado.
- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.
- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.

- g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la Legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado, sometido, según la Legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la Legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.
 - h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquiera otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
 - i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.
- 21.2.- Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento "pari-passu" en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de Ley del país del Acreditado.
- 21.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.
- 21.4.- El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 22.- CESIONES

- 22.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.
- 22.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente

Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 23.- ANEXOS

23.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
- b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
- c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
- d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR

23.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 23.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico sustantivos y materiales.

23.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 23.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 23.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario Técnico de la Presidencia Deutsche Bank Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7. 1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 7.1

1.- La cuenta corriente de crédito se adeudará por los siguientes importes:

- a) Por el importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) Por el importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) Por el importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) Por el importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) Por el importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2.- La cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, en el bien entendido que la imputación de tal pago se producirá por el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de gastos devengados, si los hubiere.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del BANCO.
- c) En tercer lugar, al pago de los intereses, comenzando por los de demora.
- d) En último lugar, se aplicará a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

ANEXO II

CERTIFICACION JURIDICA

D. (), ☐ Jefe del Servicio Jurídico ☐ del Estado Dominicano.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos,
 - a) Convenio de Crédito Comercial firmado por D. () en fecha (), en representación del Estado Dominicano, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las Autoridades Dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comercial (adjunto fotocopias).
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comercial y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comercial por el Estado Dominicano.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comercial en nombre y representación del Estado Dominicano.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comercial son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes del Estado Dominicano. La firma del Convenio de Crédito Comercial mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna Sentencia, laudo, norma, Decreto, Orden o regulación actualmente en vigor en el Estado Dominicano ni ningún tratado o convenio internacional del que el Estado Dominicano sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por (...) en virtud del Convenio de Crédito Comercial son obligaciones

legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari passu* que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comercial todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comercial y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito Comercial son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comercial no es causa de devengo de impuesto alguno existente en el Estado Dominicano. No existe en el Estado Dominicano impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comercial.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en el Estado Dominicano al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes del Estado Dominicano.

11. De conformidad con las leyes del Estado Dominicano, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comercial constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los Tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en el Estado Dominicano.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comercial no supone violación alguna de ningún acuerdo previo del Estado Dominicano.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del Artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comercial, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comercial.
14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra el Estado Dominicano reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones

derivadas del Contrato de Crédito Comercial, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.

15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, el Estado Dominicano está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 11.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS A CESCE

Para atender hasta el 15% del importe provisional de la prima del seguro de CESCE, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido de CESCE la notificación escrita del importe de la prima y haya comunicado al ACREDITADO el importe de dicho 15%.

2.- PAGOS AL SUMINISTRADOR O A SU ORDEN

Para atender hasta el 15% del importe del Contrato Comercial, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido del SUMINISTRADOR la correspondiente factura comercial por el citado importe.

3.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 3.1. Con excepción de la disposición del CREDITO correspondiente al pago del 15% del importe de la prima de CESCE, además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate.
- 3.2. En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe de UN MILLON SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA DOLARES USA (USD 1.378.080), más el 15% del importe de la prima provisional de CESCE, respetándose, en cualquier caso, las limitaciones establecidas en los ARTICULOS 3.2 y 3.3

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: CONSTRUCCIONES INVERNADEROS SANCHEZ, S.L. (COINSA)

A: DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito Comercial suscrito con fechaentre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y el Estado Dominicano, representado por La Secretaría de Estado de Agricultura.

Muy Sres Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos 9 y 11 del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe decorrespondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha 3 de Noviembre de 2000, entre la Secretaría de Estado de Agricultura y la compañía española, COINSA, por importe de 9.187.200 Dólares USA, que deberán abonar en la cuenta nº a favor de COINSA.

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial no ha sufrido modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito como condición para efectuar los pagos:

-
-
-

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

P.E. No. 134-01

PODER ESPECIAL AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **Poder Especial AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA**, para que a nombre y en representación del Estado Dominicano, suscriba los convenios de créditos necesarios con el **DEUTSCHE BANK, S.A.E.**, para el financiamiento del contrato de construcción de doscientos veinte (220) invernaderos de 4,800 m2 cada uno, por un monto de **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$26,949,120.00)**. El *Convenio de Crédito al Comprador Extranjero* tendrá un importe de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$22,906,752.00)**.

El interés será pagado semestralmente a tipo fijo CIRR que será determinado por el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO) y dicho crédito deberá ser amortizado en un período de cinco (5) años.

El *Convenio de Crédito Comercial Complementario* será por un importe de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$4,042,368.00)**.

El interés será pagado semestralmente a tipo correspondiente al LIBOR del USD a 6 meses más un margen de 3.50% por año y dicho crédito deberá ser amortizado en un período de un (1) año.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPÓLITO MEJIA

CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR

ENTRE

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

LA REPÚBLICA DOMINICANA

**Representado por
el Secretario Técnico de la Presidencia**

En Madrid a 28 de Febrero de 2001.

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

LA REPÚBLICA DOMINICANA representado por el Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) D. Rafael Calderón Martínez, titular de la Cédula de Identidad número _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número _____ otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado D. Juan Fernández Jiménez titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y por D. Joaquín Santo-Domingo Cano titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K .

Eliminado: i

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 12 de Diciembre de 2000, se suscribió entre la compañía española Construcción Invernaderos Sánchez S.L. (“COINSA”) de España y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA de la República Dominicana, un Contrato Comercial para el desarrollo de un proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de 220 invernaderos.

POR CUANTO: En el referido Contrato, la empresa COINSA., se comprometió a gestionar el financiamiento de dicho proyecto mediante la obtención de créditos procedentes de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido Contrato asciende a la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE DOLARES USA (USD 26.949.120).

POR CUANTO: Que al objeto de financiar el 85% del proyecto el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial por importe de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS DOLARES USA (USD 22.906.752).

POR CUANTO: Al objeto de completar la financiación del proyecto, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial Complementario al Crédito Comercial descrito en el apartado anterior, por importe de CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES USA (USD 4.042.368).

POR TANTO y entendiendo que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, Las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.-DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa la República Dominicana, representado en este acto por el Secretario Técnico de la Presidencia con domicilio en Oficinas Gubernamentales, Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa, Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio a efectos de este contrato en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana nº 18.

CONTRATO ó

CONTRATO COMERCIAL: significa el CONTRATO COMERCIAL suscrito el 12 de Diciembre de 2000 entre la compañía española COINSA y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA de la República Dominicana para el desarrollo de un Proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de 220 INVERNADEROS.

Eliminado: 8

CONVENIO ó

CONVENIO DE CRÉDITO: significa el presente documento y sus anexos.

**CONVENIO DE CRÉDITO
COMERCIAL**

COMPLEMENTARIO: significa el documento y sus anexos que regula las condiciones bajo las que el BANCO concede al ACREDITADO un crédito comercial que la financiación del 15% del CONTRATO COMERCIAL, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos.

CREDITO:	significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.
CREDITO COMERCIAL COMPLEMENTARIO:	significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación del 15% de la operación objeto de CONTRATO conforme a las estipulaciones del CONVENIO DE CREDITO COMERCIAL COMPLEMENTARIO.
DEUDA EXTERNA:	significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la de la República Dominicana.
DÍA HÁBIL:	significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.
ENTIDAD SUPERVISORA:	significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida.
GASTOS LOCALES:	significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en la República Dominicana como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.
ICO:	significa Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado,4. Madrid 28014, España..
MATERIALES EXTRANJEROS:	significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.

- SUMINISTRADOR: significa, la entidad mercantil española COINSA.
- | USD, US\$ ó DÓLARES: significan dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.
- DIVISAS Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.
- LIBOR: Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla LIBO de Reuters (en su caso redondeado al alza al 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.
- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El Presente CONVENIO tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO estará dispuesto a conceder al ACREDITADO un crédito para financiar parcialmente el CONTRATO COMERCIAL.

ARTICULO 3. - IMPORTE

En desarrollo a lo establecido en el ARTICULO 2 anterior, y sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO por importe de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS DOLARES USA (USD 22.906.752) equivalente al 85% del coste total del CONTRATO COMERCIAL.

Cada una de las disposiciones del crédito que se efectúen al amparo del presente CONVENIO deberán estar denominadas en DOLARES USA. La suma de todas las cantidades dispuestas no podrá superar en ningún caso el importe máximo del Crédito.

ARTICULO 4. - COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

El CREDITO devengará diariamente intereses a favor del BANCO, a una tasa de interés fijo, durante toda la vida del crédito, correspondiente al CIRR indicado por el Instituto de Crédito Oficial a la entrada en vigor de la financiación y que serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada período de interés correspondiente. Dicha tasa de interés será comunicada al ACREDITADO por el BANCO, manifestando el ACREDITADO por escrito su aceptación.

Los intereses serán pagaderos al Banco durante el periodo de amortización del CREDITO y se calcularán sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortización al comienzo de cada semestre, pagándose al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones parciales de principal, según se determina en el Artículo 11.

4.2.- COMISION

1) Comisión de Gestión

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0,75% (CERO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1, que se hará efectiva dentro de los 15 días siguientes a la firma del presente CONVENIO.

2) Comisión de Seguro

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de seguro equivalente a la establecida por la Compañía de Seguros de Crédito a la Exportación de España "CESCE" para un crédito de similares características al establecido en el presente Convenio, calculada sobre el importe total del CREDITO y sus intereses, establecido en el ARTICULO 3.1, que se hará efectiva dentro de los 15 días siguientes a la comunicación por el banco con indicación de su importe.

4.3.- IMPORTES VENCIDOS Y NO PAGADOS

- a) Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido satisfechos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO, a la tasa resultante de

incrementar en dos puntos porcentuales la tasa establecida en el ARTICULO 4.1 del CONVENIO, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.

- b) La indemnización global que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del presente ARTICULO, será hecha efectiva por el ACREDITADO al BANCO a primera demanda de éste, calculándose día a día sobre las cantidades impagadas durante todo el tiempo que dure el impago, desde la fecha en que tal o tales importes hubiesen sido debidos, hasta aquella en que el BANCO las perciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DIAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 6.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del

ACREDITADO, en la que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.

- 6.2 El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 6. 1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 6.3 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO así como ante cualquier instancia pública, privada o Tribunal de Justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 7.- PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

El ACREDITADO podrá disponer del CREDITO concedido en un plazo de veinte (20) meses contados desde la fecha en que se acredite el cumplimiento de las condiciones de disponibilidad establecidas en el ARTICULO 17.2. de este CONVENIO, a plena satisfacción del Banco.

Si una vez finalizado el período de utilización establecido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar discrecionalmente, previa solicitud del ACREDITADO, la utilización de las cantidades disponibles.

ARTICULO 8.- CONDICIONES PARA LA DISPOSICION DEL CRÉDITO

8.1 Condiciones previas

Será requisito necesario para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO concedido, el que se acredite el exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 17.2 para la plena efectividad del CREDITO.

8.2 Condiciones específicas para cada disposición:

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que el ACREDITADO presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 10.
- b) A que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR una carta de compromiso, a través de la cual se comprometa a asumir ciertos deberes y obligaciones respecto del desarrollo del CONTRATO COMERCIAL y su financiación.

- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

8.3 Suspensión de pagos con cargo al CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 8.1 y 8.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 16.
- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 7.
- c) Si el BANCO constatase que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones.
- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO o en el Convenio relativo al Crédito Comercial, así como las derivadas de las aprobaciones del BANCO respecto de ambos Créditos.
- f) Controversias o discrepancias entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, que se diriman por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - f.1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje
 - f.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.
- g) Caso de que el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses una vez formalizado no entrara en vigor y efecto o si una vez en vigor, se resolviera, anulara o suspendiera como consecuencia de (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio de algún documento relacionado con el

mismo, (ii) imposibilidad legal de continuarlo, o (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO por cualquier causa ajena a la responsabilidad del BANCO.

ARTICULO 9.- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL CREDITO

- 9.1 El 85% del importe del CONTRATO correspondiente a la exportación de bienes y servicios, financiado con el presente CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el BANCO, en la cuenta que éste mantendrá con el mismo, previa notificación al ACREDITADO, con fondos provenientes del presente CREDITO.

ARTICULO 10.- FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 10.1 El presente CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR, con el fin específico de la financiación del 85% del importe del CONTRATO. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.
- 10.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las Autoridades españolas competentes.
- 10.3 La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 10.4 La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituye un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.
- 10.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciabiles por éste, sin necesidad de

contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 10.1.

ARTICULO 11.- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del CREDITO efectivamente utilizado serán amortizadas por el ACREDITADO en un plazo de 5 (CINCO) años, mediante el pago de 10 (diez) cuotas de importes iguales, semestrales y consecutivos. El pago de la primera cuota se producirá a los seis meses de la fecha del comienzo del periodo de amortización (en adelante, el “Punto de arranque”), que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.

Entendiéndose como punto de arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas correspondientes al CRÉDITO la fecha de realización de la primera disposición del CRÉDITO que en ningún caso podrá exceder de seis (6) meses contados desde la fecha de entrada en vigor del CONTRATO COMERCIAL.

La última amortización para cada disposición del crédito tendrá lugar cincuenta y cuatro meses (54) después de la primera de dichas amortizaciones semestrales, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

En ningún caso podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

ARTICULO 12.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 12.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES USA en:

Beneficiario:	Deutsche Bank SAE, Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta nº:	04410728
Con:	Bankers Trust Co., New York
Dirección Swift:	BKTRUS33

- 12.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 12. 1.

- 12.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL inmediatamente posterior.
- 12.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 12.1 y 12.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES USA libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada.

ARTICULO 13.- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 13.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.
- 13.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO estudiará la solicitud y procederá a su autorización según las Autorizaciones internas correspondientes. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, que será debidamente acreditado por el BANCO. El ACREDITADO deberá abonar las penalidades que en su caso requiera el ICO como consecuencia de la cancelación anticipada del CARI correspondiente al importe amortizado anticipadamente. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de el, salvo error manifiesto.
- 13.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 13.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 14.-LEY APLICABLE Y JURISDICCION

- 14.1 El CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la Ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en

el CONVENIO, en orden a dirimir la misma ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los Juzgados y Tribunales de Madrid (España).

- 14.2 Así mismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.
- 14.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle

ARTICULO 15.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 15.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condicionará ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 15.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 15.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 10.4 y 10.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 10.3.

ARTICULO 16.- INCUMPLIMIENTO

- 16.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
 - c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comercial Complementario.

- d) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comercial Complementario.
 - e) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 1 millón de dólares USA (US\$ 1.000.000).
 - f) Cualquier acto o decisión de las Autoridades de la República Dominicana que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
 - j) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
 - k) Que no se cumplan las directrices de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción, tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial
- 16.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 16.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 16.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:

1.- El importe de todas las amortizaciones de principal que a su vencimiento, no se hayan abonado.

Eliminado: s

2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.

3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.

16.4. La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.

16.5. La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:

1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente Artículo.

2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.

3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad Bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.

4.- Cuando el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses, una vez formalizado, no entrara en pleno vigor y efecto; o si tal Contrato, una vez en vigor, se anulara, suspendiera o resolviera como consecuencia de: (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio o de algún documento relacionado con el mismo; (ii) imposibilidad legal de continuarlo; o, (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO, por cualquier causa ajena a la responsabilidad del Banco

16.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 16, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 17.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

17.1 El CONVENIO entrará en vigor el día de su firma por las partes.

17.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, será requisito indispensable para la plena efectividad del CREDITO y para efectuar disposiciones con cargo al mismo, el cumplimiento a plena satisfacción del Banco de las siguientes condiciones:

- a) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR una carta de compromiso, a través de la cual se comprometa a asumir ciertos deberes y obligaciones respecto del desarrollo del CONTRATO COMERCIAL y su financiación.
- b) Que las Autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO, el presente CONVENIO y CONVENIO COMERCIAL COMPLEMENTARIO en todos sus términos, que se haya producido la ratificación del Congreso Nacional para ambos Convenios y que el Instituto de Crédito Oficial, de España (I.C.O) haya firmado con el BANCO el Contrato de Ajuste Recíproco de Interés correspondiente al CREDITO.
- c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Un Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el presente CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 8.3 así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones internas del BANCO.
 - c.2 Un Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:

Descripción de los mismos.
País de origen.
Valoración individualizada.
Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
- d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y las correspondientes Autoridades españolas, en términos similares al Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o las correspondientes Autoridades españolas, en forma razonable.
- e) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, al SUMINISTRADOR y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso, junto con una copia fehaciente de

los poderes en los que conste la delegación de facultades conferida para los actos que pretendan realizar. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.

- f) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
 - f.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.
 - f.2 El importe de las comisiones de gestión y de seguro aludidas en el ARTICULO 4.2.
- g) Que el Banco haya recibido el CARI emitido por el ICO, y que el contenido del mismo sea aceptable para el Banco.
- h) Que a criterio del BANCO no se haya producido una variación sustancial en las Condiciones de Mercado aplicables al Acreditado que impidan la plena disponibilidad de los créditos que financian el CONTRATO COMERCIAL.

- 17.3 El BANCO no estará obligado a facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 17.2 para la plena efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO. Dicho plazo se entenderá renovado automáticamente por períodos sucesivos de 30 días, salvo comunicación en contrario del Banco.
- 17.4 Asimismo el BANCO no se verá obligado a facilitar la financiación objeto del CONVENIO, si a criterio del BANCO se ha producido una modificación sustancial en las condiciones de mercado.

ARTICULO 18.- EJEMPLARES E IDIOMA

- 18.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 18.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 19.- COMUNICACIONES

- 19.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los

respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos así mismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

- 19.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

- a) En el caso del BANCO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Dpto. Structured Export Finance

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/ 34 91 335 1086

Indicativo de telefax: 34 91 335 5891

Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/ Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 55 73/ 34 91 335 5972

Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31

Personas de Contacto: Juan Fernández/ Esther Pacheco

- b) En el caso del ACREDITADO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Santo Domingo (República Dominicana)

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

Para temas relacionados con la administración del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Indicativo de telex:
Indicativo de teléfono:
Indicativo de telefax:
Persona(s) de contacto:

ARTICULO 20.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

21.1.- El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán consideradas como válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional de la República Dominicana:

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier Tribunal y/o Corte Arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la Legislación de su país para garantizar:

- * Que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna Ley, Norma, Decreto, Orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,

- * Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y

- * Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier Tribunal competente del país del Acreditado.

- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.
- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.

- g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la Legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado, sometido, según la Legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la Legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.
 - h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquiera otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
 - i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.
- 20.2.- Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento "pari-passu" en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de Ley del país del Acreditado.
- 20.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.
- 20.4.- El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 21.- CESIONES

- 21.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.
- 21.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente

Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 22.- ANEXOS

22.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
- b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
- c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
- d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR

22.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 22.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico sustantivos y materiales.

22.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 22.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 22.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario Técnico de la Presidencia Deutsche Bank Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 6. 1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 6.1

1.- En la cuenta corriente de crédito se adeudarán los siguientes importes:

- a) El importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) El importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) El importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) El importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) El importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2.- En la a cuenta corriente de crédito se abonarán los siguientes importes:

El importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, se imputaran:

- a) en primer lugar al pago de los costes judiciales (si los hubiera),
- b) en segundo lugar los gastos y comisiones,
- c) en tercer lugar a las indemnizaciones, si procedieran,
- d) en cuarto lugar al pago de impuestos,
- e) en quinto lugar al pago a intereses moratorios,
- f) en sexto lugar al pago de los intereses corrientes
- g) y en séptimo y último lugar, al pago del principal del Crédito y cantidades adeudadas por cualquier otro concepto

ANEXO II

CERTIFICACION JURIDICA

D. (), ☐ Jefe del Servicio Jurídico ☐ de la República Dominicana.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos,
 - a) Convenio de Crédito firmado por D. () en fecha (), en representación de la República Dominicana, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las Autoridades Dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito (adjunto fotocopias).
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comercial por la República Dominicana.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito en nombre y representación de la República Dominicana.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes de la República Dominicana. La firma del Convenio de Crédito Comercial mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna Sentencia, laudo, norma, Decreto, Orden o regulación actualmente en vigor en la República Dominicana ni ningún tratado o convenio internacional del que la República Dominicana sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por (...) en virtud del Convenio de Crédito son obligaciones legalmente

adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari passu* que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito no es causa de devengo de impuesto alguno existente en la República Dominicana. No existe en la República Dominicana impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito .

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en la República Dominicana al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes de la República Dominicana.

11. De conformidad con las leyes de la República Dominicana, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los Tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en la República Dominicana.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito no supone violación alguna de ningún acuerdo previo de la República Dominicana.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del Artículo correspondiente del Convenio de Crédito , a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito .
14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra la República Dominicana reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones

derivadas del Contrato de Crédito , o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.

15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la República Dominicana está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito .

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 10.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS AL SUMINISTRADOR:

Para el importe del Contrato Comercial, es decir USD 22.906.752 se pagará como sigue:

- El 75% del importe del Contrato, es decir USD 20.211.840, a prorrata de embarque parciales, contra entrega por parte del SUMINISTRADOR al BANCO de los siguientes documentos relativos a cada embarque:
 - Original y cinco copias de la factura comercial.
 - Original del Conocimiento de embarque 3/3, limpio a bordo.
 - Certificado de seguro para cada embarque parcial por el 110% del valor CIF.
 - Original y copia de la lista de contenido de cada contenedor o carga ("Packing List").
- El 10% del valor del Contrato, es decir USD 2.694.912, mediante certificaciones mensuales, por avance de montaje contra la presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de la correspondiente factura.

2.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 2.1. Además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate, según Anexo IV.
- 2.2. Queda expresamente convenido que se admiten embarques o prestaciones de servicios parciales en la medida en que se generen.
- 2.3. En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe de USD 22.906.752.

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: COINSA

A: DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito Comercial Complementario suscrito con fechaentre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y la República Dominicana, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia.

Muy Sres Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos 9 y 10 del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe de(USD) correspondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha 12 de diciembre de 2000, entre la Secretaria de Estado de Agricultura de la República Dominicana y la compañía Española, COINSA por importe de 26.949.120 (USD), que deberán abonar en la cuenta n° a favor de COINSA.

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial no ha sufrido modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito Comercial Complementario como condición para efectuar los pagos:

(...)

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:

CONVENIO DE CREDITO COMERCIAL COMPLEMENTARIO

ENTRE

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

LA REPÚBLICA DOMINICANA

**Representado por
el Secretario Técnico de la Presidencia**

En Madrid a 28 de Febrero de 2001.

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

LA REPÚBLICA DOMINICANA representado por el Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) D. Rafael Calderón Martínez titular de la Cédula de Identidad n° _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número _____ otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado por D.Juan Fernández Jiménez titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y por D.Joaquin Santo-Domingo Cano titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K .

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 12 de Diciembre de 2000, se suscribió entre la compañía española Construcciones Invernaderos Sánchez S.L. (“COINSA”) de España y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA de la República Dominicana, un Contrato Comercial para el desarrollo de un proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de 220 invernaderos.

POR CUANTO: En el referido Contrato, la empresa COINSA., se comprometió a gestionar el financiamiento de dicho proyecto mediante la obtención de créditos procedentes de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido Contrato asciende a la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE DOLARES USA (USD 26.949.120).

POR CUANTO: Que al objeto de financiar el 85% del proyecto el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito por importe de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS DOLARES USA (USD 22.906.752).

POR CUANTO: Al objeto de completar la financiación del proyecto, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial Complementario al Crédito descrito en el apartado anterior, por importe de CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES USA (USD 4.042.368).

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, Las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.-DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa la República Dominicana, representado en este acto por el Secretario Técnico de la Presidencia con domicilio en Oficinas Gubernamentales, Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa, Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio a efectos de este contrato en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana nº 18.

**CONTRATO ó
CONTRATO COMERCIAL:** significa el CONTRATO COMERCIAL suscrito el 18 de Diciembre de 2000 entre la compañía española COINSA y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA de la República Dominicana para el desarrollo de un Proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de 220 INVERNADEROS.

**CONVENIO ó
CONVENIO DE CRÉDITO
COMERCIAL
COMPLEMENTARIO:** significa el presente documento y sus anexos.

**CONVENIO DE CREDITO
COMPRADOR:** significa el documento y sus anexos que regula las condiciones bajo las que el BANCO concede al ACREDITADO un crédito para la financiación del 85% del CONTRATO COMERCIAL, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos

CREDITO:	significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.
CREDITO COMPRADOR:	significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición de ACREDITADO para la financiación del 85% de la operación objeto del CONTRATO conforme a las estipulaciones del CONVENIO DE CREDITO.
DEUDA EXTERNA:	significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la de la República Dominicana.
DÍA HÁBIL:	significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.
ENTIDAD SUPERVISORA:	significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida.
GASTOS LOCALES:	significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en la República Dominicana como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.
ICO:	significa el Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado, 4 Madrid 28014, España.
MATERIALES EXTRANJEROS:	significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.

SUMINISTRADOR:	significa, la entidad mercantil española COINSA S.L.
USD, US\$ ó DÓLARES:	significan dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.
DIVISAS	Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.
LIBOR:	Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla LIBO de Reuters (en su caso redondeado al alza al 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El Presente CONVENIO tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO estará dispuesto a conceder al ACREDITADO un crédito para financiar parcialmente el CONTRATO COMERCIAL.

ARTICULO 3. - IMPORTE

- 3.1 En desarrollo a lo establecido en el ARTICULO 2 anterior, y sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO por importe de CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES USA (USD 4.042.368) equivalente al 15% del coste total del CONTRATO COMERCIAL.
- 3.2 Cada una de las disposiciones del crédito que se efectúen al amparo del presente CONVENIO deberán estar denominadas en DOLARES USA. La suma de todas las cantidades dispuestas no podrá superar en ningún caso el importe máximo del Crédito.

ARTICULO 4. - COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

El CREDITO devengará diariamente intereses a favor del BANCO, a una tasa anual, durante toda la vida del crédito, igual al USD Libor a 6 meses más un margen de trescientos cincuenta puntos básicos por año (USD Libor a 6 meses más 3,50% p.a.), y comunicada por el BANCO al ACREDITADO, y que serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada período de interés correspondiente.

Los intereses serán pagaderos al Banco durante el periodo de amortización del CREDITO y se calcularán sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortización al comienzo de cada semestre, pagándose al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones parciales de principal, según se determina en el Artículo 11.

4.2.- COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0,75% (cero coma setenta y cinco por ciento) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3. 1, que se hará efectiva dentro de los 15 días siguientes a la firma del CONVENIO.

4.3.- IMPORTES VENCIDOS Y NO PAGADOS

- a) Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido satisfechos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO, a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales a la tasa establecida en el ARTICULO 4.1 del CONVENIO, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.
- b) La indemnización global que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del presente ARTICULO, será hecha efectiva por el ACREDITADO al BANCO a primera demanda de éste, calculándose día a día sobre las cantidades impagadas durante todo el tiempo que dure el impago, desde la fecha en que tal o tales importes hubiesen sido debidos, hasta aquella en que el BANCO las perciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la

suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DIAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.

- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 6.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, en la que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.
- 6.2 El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 6. 1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 6.3 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO así como ante cualquier instancia pública, privada o Tribunal de Justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 7.- PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

El ACREDITADO podrá disponer del CREDITO concedido en un plazo de treinta (30) días contados desde la fecha en que se acredite el cumplimiento de las condiciones de disponibilidad establecidas en el ARTICULO 17.2. de este CONVENIO, a plena satisfacción del Banco.

Si una vez finalizado el período de utilización establecido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar discrecionalmente, previa solicitud del ACREDITADO, la utilización de las cantidades disponibles.

ARTICULO 8.- CONDICIONES PARA LA DISPOSICION DEL CRÉDITO

8.1 Condiciones previas

Será requisito necesario para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO concedido, el que se acredite el exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 17.2 para la plena efectividad del CREDITO.

8.2 Condiciones específicas para cada disposición

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que el ACREDITADO presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 10.
- b) A que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR una carta de compromiso, a través de la cual se comprometa a asumir ciertos deberes y obligaciones respecto del desarrollo del CONTRATO COMERCIAL y su financiación.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

8.3 Suspensión de pagos con cargo al CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 8.1 y 8.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 16.

- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 7.
- c) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones.
- i) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO o en el Convenio relativo al Crédito Comercial, así como las derivadas de las aprobaciones del BANCO respecto de ambos Créditos.
- f) Controversias o discrepancias entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, ya se diriman por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - f. 1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje
 - f.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.

ARTICULO 9.- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL ANTICIPO

- 9.1 El 15% del importe del CONTRATO correspondiente a la exportación de bienes y servicios, financiado con el presente CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el BANCO, en la cuenta que éste mantendrá con el mismo, previa notificación al ACREDITADO, con fondos provenientes del presente CREDITO.

ARTICULO 10.- FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 10.1 El presente CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR, con el fin específico de la financiación del 15% del importe del CONTRATO. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.

-
- 10.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las Autoridades españolas competentes.
- 10.3- La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 10.4 La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituye un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.
- 10.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 10.1.

ARTICULO 11.- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del CREDITO efectivamente utilizado serán amortizadas por el ACREDITADO en un plazo de 1 (UN) año, mediante el pago de 2 (DOS) cuotas de importes iguales, semestrales y consecutivos. El pago de la primera cuota se producirá a los seis meses de la fecha del comienzo del periodo de amortización (punto de arranque), que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.

Entendiéndose como punto de arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas correspondientes al CRÉDITO la fecha de realización de la primera disposición del CRÉDITO que en ningún caso podrá exceder de seis (6) meses contados desde la fecha de entrada en vigor del CONTRATO COMERCIAL.

La última amortización para cada disposición del crédito tendrá lugar seis meses (6) después de la primera de dichas amortizaciones semestrales, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

En ningún caso podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

ARTICULO 12.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 12.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES USA en:

Beneficiario:	Deutsche Bank SAE, Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta n°:	04410728
Con:	Bankers Trust Co., New York
Dirección Swift:	BKTRUS33

- 12.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 12. 1.
- 12.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL inmediatamente posterior.
- 12.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 12.1 y 12.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES USA libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada.

ARTICULO 13.- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 13.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.
- 13.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO estudiará la solicitud y procederá a su autorización según las Autorizaciones internas correspondientes. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento

del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, que será debidamente acreditado por el BANCO. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de el, salvo error manifiesto.

- 13.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 13.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 14.-LEY APLICABLE Y JURISDICCION

- 14.1 El CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la Ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los Juzgados y Tribunales de Madrid (España).
- 14.2 Así mismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.
- 14.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle

ARTICULO 15.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 15.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condicionará ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 15.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 15.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso

corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 10.4 y 10.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 10.3.

ARTICULO 16.- INCUMPLIMIENTO

16.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
- b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
- c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comprador.
- d) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comprador.
- e) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 1 millón de dólares USA (US\$ 1.000.000).
- f) Cualquier acto o decisión de las Autoridades de la República Dominicana que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
- g) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
- h) Que no se cumplan las directrices de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción, tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún

tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial

- 16.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 16.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 16.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:
- 1.- El importe de todas las amortizaciones de principal que a su vencimientos no se hayan abonado.
 - 2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.
 - 3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.
- 16.4. La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.
- 16.5. La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:
- 1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente Artículo.
 - 2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.
 - 3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad Bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.

- 16.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 16, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 17.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 17.1 El CONVENIO entrará en vigor el día de su firma por las partes.
- 17.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, será requisito indispensable para la plena efectividad del CREDITO y para efectuar disposiciones con cargo al mismo, el cumplimiento a plena satisfacción del Banco de las siguientes condiciones:
- a) Que el SUMINISTRADOR haya suscrito y el BANCO haya recibido la carta de compromiso, por la que el SUMINISTRADOR asume ciertos compromisos respecto del desarrollo del proyecto y su financiación.
 - b) Que las Autoridades dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO, el Convenio de Crédito Comercial y el Convenio de Crédito Comprador en todos sus términos y que se haya ratificado por el Congreso Nacional ambos Convenios financieros.
 - c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el presente CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 8.3 así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones internas del BANCO.
 - c.2 Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:
 - Descripción de los mismos.
 - País de origen.
 - Valoración individualizada.
 - Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
 - d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el

BANCO y las correspondientes Autoridades españolas, en términos similares al Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o las correspondientes Autoridades españolas, en forma razonable.

- e) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, al SUMINISTRADOR y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso, junto con una copia fehaciente de los poderes en los que conste la delegación de facultades conferida para los actos que pretendan realizar. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
 - f) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
 - f.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.
 - f.2 El importe de la comisión de gestión aludida en el ARTICULO 4.2.
 - g) Que a criterio del BANCO no se haya producido una variación sustancial en las Condiciones de Mercado aplicables al Acreditado que impidan la plena disponibilidad de los créditos que financian el CONTRATO COMERCIAL.
- 17.3 El BANCO no estará obligado a facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 17.2 para la plena efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO. Dicho plazo se entenderá renovado automáticamente por períodos sucesivos de 30 días, salvo comunicación en contrario del banco.
- 17.4 Asimismo el BANCO no se verá obligado a facilitar la financiación objeto del CONVENIO, si a criterio del BANCO se ha producido una modificación sustancial en las condiciones de mercado.

ARTICULO 18.- EJEMPLARES E IDIOMA

- 18.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 18.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 19.- COMUNICACIONES

- 19.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos así mismo reseñados, confirmando.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

- 19.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

- a) En el caso del BANCO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Dpto. Structured Export Finance

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/ 34 91 335 1086

Indicativo de telefax: 34 91 335 5891

Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/ Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 55 73/ 34 91 335 5972

Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31

Personas de Contacto: Juan Fernández/ Esther Pacheco

- b) En el caso del ACREDITADO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:
Santo Domingo (República Dominicana)

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

Para temas relacionados con la administración del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

ARTICULO 20.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

21.1.- El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán consideradas como válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional de la República Dominicana.

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier Tribunal y/o Corte Arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la Legislación de su país para garantizar:
 - * Que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna Ley, Norma, Decreto, Orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,
 - * Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y
 - * Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier Tribunal competente del país del Acreditado.
- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en

virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.

- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
- g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la Legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado, sometido, según la Legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la Legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.
- h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquiera otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
- i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.

20.2.- Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento "pari-passu" en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de Ley del país del Acreditado.

20.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.

20.4.- El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 21.- CESIONES

- 21.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.
- 21.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 22.- ANEXOS

- 22.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:
- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
 - b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
 - c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
 - d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR
- 22.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 22.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico sustantivos y materiales.
- 22.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 22.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 22.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario Técnico de la Presidencia Deutsche Bank Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 6. 1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se registrá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 6.1

1.- La cuenta corriente de crédito se adeudará por los siguientes importes:

- a) Por el importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) Por el importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) Por el importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) Por el importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) Por el importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2.- La cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:

El importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, se imputaran:

- a) en primer lugar al pago de los costes judiciales (si los hubiera),
- b) en segundo lugar los gastos y comisiones,
- c) en tercer lugar a las indemnizaciones, si procedieran,
- d) en cuarto lugar al pago de impuestos,
- e) en quinto lugar al pago a intereses moratorios,
- f) en sexto lugar al pago de los intereses corrientes
- g) y en séptimo y último lugar, al pago del principal del Crédito y cantidades adeudadas por cualquier otro concepto

ANEXO II

CERTIFICACION JURIDICA

D. (), ☐ Jefe del Servicio Jurídico ☐ de la República Dominicana.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos,
 - a) Convenio de Crédito Comercial Complementario firmado por D. () en fecha (), en representación de la República Dominicana, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las Autoridades Dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comercial Complementario (adjunto fotocopias).
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comercial Complementario y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comercial Complementario por la República Dominicana.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comercial Complementario en nombre y representación de la República Dominicana.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comercial Complementario son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes de la República Dominicana. La firma del Convenio de Crédito Comercial Complementario mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna Sentencia, laudo, norma, Decreto, Orden o regulación actualmente en vigor en la República Dominicana ni ningún tratado o convenio internacional del que la República Dominicana sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas

por (...) en virtud del Convenio de Crédito Comercial Complementario son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari passu* que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial Complementario.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comercial Complementario todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comercial Complementario y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito Comercial Complementario son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comercial Complementario no es causa de devengo de impuesto alguno existente en la República Dominicana. No existe en la República Dominicana impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comercial.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en la República Dominicana al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes de la República Dominicana.

11. De conformidad con las leyes de la República Dominicana, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comercial Complementario constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los Tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en la República Dominicana.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comercial Complementario no supone violación alguna de ningún acuerdo previo de la República Dominicana.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del Artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comercial Complementario, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comercial Complementario.

14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra la República Dominicana reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de Crédito Comercial Complementario, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.
15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la República Dominicana está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial Complementario.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []
Firmado

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO
De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 10.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS AL SUMINISTRADOR:

Para atender hasta el 15% del importe del Contrato Comercial, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido del SUMINISTRADOR la correspondiente factura comercial por el citado importe.

2.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 2.1. Además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate, según Anexo IV.
- 2.2. En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe establecido en los ARTICULOS 3.1 y 3.2.

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: COINSA

A: DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito Comercial Complementario suscrito con fechaentre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y la República Dominicana, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia.

Muy Sres Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos 9 y 10 del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe de(USD) correspondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha 12 de diciembre de 2000, entre la Secretaria de Estado de Agricultura de la República Dominicana y la compañía Española, COINSA por importe de 26.949.120 (USD), que deberán abonar en la cuenta nº a favor de COINSA.

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial no ha sufrido modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito Comercial Complementario como condición para efectuar los pagos:

(...)

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

P.E. No. 140-01

PODER ESPECIAL AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **Poder Especial AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA**, para que a nombre y en representación del Estado Dominicano, suscriba los convenios de créditos necesarios con el **DEUTSCHE BANK, S.A.E.**, para el financiamiento del Contrato de construcción de dos almacenes frigoríficos en Baní y La Vega de 21.060 m³ cada uno, por un monto de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$12,362,000.00)**.

El **Convenio de Crédito al Comprador Extranjero** tendrá un importe de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$10,507,700.00)**.

El interés será pagado semestralmente a tipo fijo CIRR que será determinado por el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO).

Dicho crédito deberá ser amortizado en un período de cinco (5) años.

El **Convenio de Crédito Comercial Complementario** será por un importe de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$1,854,300.00)**.

El interés será pagado semestralmente al tipo correspondiente al LIBOR del USD a 6 meses más un margen de 3.50% por año.

Dicho crédito deberá ser amortizado en un período de dos (2) años.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPÓLITO MEJIA

CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR

ENTRE

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

LA REPÚBLICA DOMINICANA

**Representado por
el Secretario Técnico de la Presidencia**

En Madrid a 28 de Febrero de 2001.

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

LA REPÚBLICA DOMINICANA representado por el Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) Dr. Rafael Calderón, titular de la Cédula de Identidad número _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número _____ otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado por D. Ignacio Ramiro Ruiz de Ojeda titular del Documento Nacional de Identidad número 805023-T y D. Joaquín Santo-Domingo Cano titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K .

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 18 de Diciembre de 2000, se suscribió entre la compañía española RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL S.A. (“RVISA”) de España y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA de la República Dominicana, un Contrato Comercial para el desarrollo de un proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de dos almacenes frigoríficos de 21.060 m³ cada uno en Bani (proyecto nº 0.583.I.RDM.01) y La Vega (proyecto nº 0.583.I.RDM.02).

POR CUANTO: En el referido Contrato, la empresa RVISA., se comprometió a gestionar el financiamiento de dicho proyecto mediante la obtención de créditos procedentes de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido Contrato asciende a la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOLARES USA (USD 12.362.000).

POR CUANTO: Que al objeto de financiar el 85% del proyecto el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial por importe de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS DOLARES USA (USD 10.507.700).

POR CUANTO: Al objeto de completar la financiación del proyecto, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial Complementario al Crédito Comercial descrito en el apartado anterior, por importe de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOLARES USA (USD 1.854.300).

POR TANTO y entendiendo que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, Las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.-DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa la República Dominicana, representado en este acto por el Secretario Técnico de la Presidencia con domicilio en Oficinas Gubernamentales, Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa, Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio a efectos de este contrato en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana nº 18.

**CONTRATO ó
CONTRATO COMERCIAL:** significa el CONTRATO COMERCIAL suscrito el 18 de Diciembre de 2000 entre la compañía española RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL S.A. ("RVISA") y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA de la República Dominicana para el desarrollo de un Proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de dos almacenes frigoríficos de 21.060 m³ cada uno en Bani (proyecto nº 0.583.I.RDM.01) y La Vega (proyecto nº 0.583.I.RDM.02).

**CONVENIO ó
CONVENIO DE CRÉDITO:** significa el presente documento y sus anexos.

CREDITO: significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.

DEUDA EXTERNA:	significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la de la República Dominicana.
DÍA HÁBIL:	significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.
ENTIDAD SUPERVISORA:	significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida.
GASTOS LOCALES:	significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en la República Dominicana como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.
ICO:	Instituto de Crédito Oficial.
MATERIALES EXTRANJEROS:	significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.
SUMINISTRADOR:	significa, la entidad mercantil española RVISA.
US\$ ó DÓLARES:	significan dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.
DIVISAS	Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.
LIBOR:	Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la

pantalla LIBO de Reuters (en su caso redondeado al alza al 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El Presente CONVENIO tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO estará dispuesto a conceder al ACREDITADO un crédito para financiar parcialmente el CONTRATO COMERCIAL.

ARTICULO 3. - IMPORTE

- 3.1 En desarrollo a lo establecido en el ARTICULO 2 anterior, y sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO por importe de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS DOLARES USA (USD 10.507.700), equivalente al 85% del coste total del CONTRATO COMERCIAL.
- 3.2 Cada una de las disposiciones del crédito que se efectúen al amparo del presente CONVENIO deberán estar denominadas en DOLARES USA. La suma de todas las cantidades dispuestas no podrá superar en ningún caso el importe máximo del Crédito.

ARTICULO 4. - COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

El CREDITO devengará diariamente intereses a favor del BANCO, a una tasa de interés variable, durante toda la vida del crédito, correspondiente al CIRR indicado por el Instituto de Crédito Oficial a la entrada en vigor de la financiación, y comunicada por el BANCO al ACREDITADO, y que serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada período de interés correspondiente.

Los intereses serán pagaderos al Banco durante el periodo de amortización del CREDITO y se calcularán sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortización al comienzo de cada semestre, pagándose al

BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones parciales de principal, según se determina en el Artículo 11.

4.2.- COMISION

1) Comisión de Gestión

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0,75% (CERO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1, que se hará efectiva dentro de los 15 días siguientes a la firma del presente CONVENIO.

2) Comisión de Seguro

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de seguro equivalente a la establecida por la Compañía de Seguros de Crédito a la Exportación de España "CESCE" para un crédito de similares características al establecido en el presente Convenio, calculada sobre el importe total del CREDITO y sus intereses, establecido en el ARTICULO 3.1, que se hará efectiva dentro de los 15 días siguientes a la comunicación por el banco con indicación de su importe.

4.3.- IMPORTES VENCIDOS Y NO PAGADOS

- a) Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido satisfechos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO, a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales la tasa establecida en el ARTICULO 4.1 del CONVENIO, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.
- b) La indemnización global que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del presente ARTICULO, será hecha efectiva por el ACREDITADO al BANCO a primera demanda de éste, calculándose día a día sobre las cantidades impagadas durante todo el tiempo que dure el impago, desde la fecha en que tal o tales importes hubiesen sido debidos, hasta aquella en que el BANCO las perciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe

dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DIAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.

- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 6.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, en la que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.
- 6.2 El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 6. 1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 6.3 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO así como ante cualquier instancia pública, privada o Tribunal de Justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 7.- PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

El ACREDITADO podrá disponer del CREDITO concedido en un plazo de doce (12) meses contados desde la fecha en que se acredite el cumplimiento de las

condiciones de disponibilidad establecidas en el ARTICULO 17.2. de este CONVENIO, a plena satisfacción del Banco.

Si una vez finalizado el período de utilización establecido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar discrecionalmente, previa solicitud del ACREDITADO, la utilización de las cantidades disponibles.

ARTICULO 8.- CONDICIONES PARA LA DISPOSICION DEL CRÉDITO

8.1 Condiciones previas

Será requisito necesario para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO concedido, el que se acredite el exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 17.2 para la plena efectividad del CREDITO.

8.2 Condiciones específicas para cada disposición:

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que el ACREDITADO presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 10.
- b) A que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR una carta de compromiso, a través de la cual se comprometa a asumir ciertos deberes y obligaciones respecto del desarrollo del CONTRATO COMERCIAL y su financiación.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

8.3 Suspensión de pagos con cargo al CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 8.1 y 8.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 16.
- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 7.

- c) Si el BANCO constatase que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones.
- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO o en el Convenio relativo al Crédito Comercial, así como las derivadas de las aprobaciones del BANCO respecto de ambos Créditos.
- f) Controversias o discrepancias entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, que se diriman por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - f. 1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje
 - f.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.
- g) Caso de que el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses una vez formalizado no entrara en vigor y efecto o si una vez en vigor, se resolviera, anulara o suspendiera como consecuencia de (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio de algún documento relacionado con el mismo, (ii) imposibilidad legal de continuarlo, o (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO por cualquier causa ajena a la responsabilidad del BANCO.

ARTICULO 9.- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL CREDITO

- 9.1 El 85% del importe del CONTRATO correspondiente a la exportación de bienes y servicios, financiado con el presente CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el BANCO, en la cuenta que éste mantendrá con el mismo, previa notificación al ACREDITADO, con fondos provenientes del presente CREDITO.

ARTICULO 10.- FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 10.1 El presente CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR, con el fin específico de la financiación del 85% del importe del CONTRATO. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal

efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.

- 10.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las Autoridades españolas competentes.
- 10.3- La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 10.4 La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituye un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.
- 10.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 10.1.

ARTICULO 11.- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del CREDITO efectivamente utilizado serán amortizadas por el ACREDITADO en un plazo de 5 (CINCO) años, mediante el pago de 10 (diez) cuotas de importes iguales, semestrales y consecutivos. El pago de la primera cuota se producirá a los seis meses de la fecha del comienzo del periodo de amortización (en adelante, el “Punto de arranque”), que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.

Entendiéndose como punto de arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas correspondientes al CRÉDITO la fecha de realización de la primera disposición del CRÉDITO que en ningún caso podrá exceder de seis (6) meses contados desde la fecha de entrada en vigor del CONTRATO COMERCIAL.

La última amortización para cada disposición del crédito tendrá lugar cincuenta y cuatro meses (54) después de la primera de dichas amortizaciones semestrales, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

En ningún caso podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

ARTICULO 12.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 12.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES USA en:

Beneficiario:	Deutsche Bank SAE, Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta nº:	04410728
Con:	Bankers Trust Co., New York
Dirección Swift:	BKTRUS33

- 12.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 12. 1.
- 12.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL inmediatamente posterior.
- 12.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 12.1 y 12.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES USA libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada.

ARTICULO 13.- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 13.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.

- 13.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO estudiará la solicitud y procederá a su autorización según las Autorizaciones internas correspondientes. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, que será debidamente acreditado por el BANCO. El ACREDITADO deberá abonar las penalidades que en su caso requiera el ICO como consecuencia de la cancelación anticipada del CARI correspondiente al importe amortizado anticipadamente. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de el, salvo error manifiesto.
- 13.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 13.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 14.-LEY APLICABLE Y JURISDICCION

- 14.1 El CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la Ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los Juzgados y Tribunales de Madrid (España).
- 14.2 Así mismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.
- 14.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle

ARTICULO 15.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 15.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condicionará ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.

- 15.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 15.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 10.4 y 10.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 10.3.

ARTICULO 16.- INCUMPLIMIENTO

- 16.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
 - c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comercial.
 - d) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comercial.
 - e) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 1 millón de dólares USA (US\$ 1.000.000).
 - f) Cualquier acto o decisión de las Autoridades de la República Dominicana que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.

-
- g) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
- h) Que no se cumplan las directrices de la OECD para la erradicación de las prácticas de corrupción, tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial
- 16.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 16.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 16.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:
- 1.- El importe de todas las amortizaciones de principal que a su vencimientos no se hayan abonado.
 - 2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.
 - 3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.
- 16.4. La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.
- 16.5. La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:
- 1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente Artículo.

2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.

3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad Bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.

4.- Cuando el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses, una vez formalizado, no entrara en pleno vigor y efecto; o si tal Contrato, una vez en vigor, se anulara, suspendiera o resolviera como consecuencia de: (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio o de algún documento relacionado con el mismo; (ii) imposibilidad legal de continuarlo; o, (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO, por cualquier causa ajena a la responsabilidad del Banco

- 16.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 16, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 17.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 17.1 El CONVENIO entrará en vigor el día de su firma por las partes.

- 17.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, será requisito indispensable para la plena efectividad del CREDITO y para efectuar disposiciones con cargo al mismo, el cumplimiento a plena satisfacción del Banco de las siguientes condiciones::

- a) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR una carta de compromiso, a través de la cual se comprometa a asumir ciertos deberes y obligaciones respecto del desarrollo del CONTRATO COMERCIAL y su financiación.
- b) Que las Autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO, el presente CONVENIO y CONVENIO COMERCIAL COMPLEMENTARIO en todos sus términos y que el Instituto de Crédito Oficial, de España (I.C.O) haya firmado con el BANCO el Contrato de Ajuste Recíproco de Interés correspondiente al CREDITO.
- c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Un Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las

obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el presente CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 8.3 así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones internas del BANCO.

- c.2 Un Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:

Descripción de los mismos.

País de origen.

Valoración individualizada.

Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.

- d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y las correspondientes Autoridades españolas, en términos similares al Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o las correspondientes Autoridades españolas, en forma razonable.
- e) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, al SUMINISTRADOR y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso, junto con una copia fehaciente de los poderes en los que conste la delegación de facultades conferida para los actos que pretendan realizar. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
- h) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
- f.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.
- f.2 El importe de la comisión de gestión aludida en el ARTICULO 4.2.
- i) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR copia del Addendum al Contrato Comercial estableciendo la división de la ejecución del CONTRATO COMERCIAL.

- j) Que el Banco haya recibido el CARI emitido por el ICO, y que el contenido del mismo sea aceptable para el Banco.
 - k) Que a criterio del BANCO no se haya producido una variación sustancial en las Condiciones de Mercado aplicables al Acreditado que impidan la plena disponibilidad de los créditos que financian el CONTRATO COMERCIAL.
- 17.3 El BANCO no estará obligado a facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 17.2 para la plena efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO. Dicho plazo se entenderá renovado automáticamente por períodos sucesivos de 30 días, salvo comunicación en contrario del Banco.
- 17.4 Asimismo el BANCO no se verá obligado a facilitar la financiación objeto del CONVENIO, si a criterio del BANCO se ha producido una modificación sustancial en las condiciones de mercado que afecten al ACREDITADO.

ARTICULO 18.- EJEMPLARES E IDIOMA

- 18.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 18.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 19.- COMUNICACIONES

- 19.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos así mismo reseñados, confirmando por correo los mensajes cursados por telefax.
- Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.
- 19.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

- a) En el caso del BANCO:
Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Dpto. Structured Export Finance

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/ 34 91 335 1086

Indicativo de telefax: 34 91 335 5891

Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/ Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 55 73/ 34 91 335 5972

Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31

Personas de Contacto: Juan Fernández/ Esther Pacheco

- b) En el caso del ACREDITADO:
Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:
Santo Domingo (República Dominicana)

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

Para temas relacionados con la administración del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

ARTICULO 20.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

- 21.1.- El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán consideradas como válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional de la República Dominicana.

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier Tribunal y/o Corte Arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la Legislación de su país para garantizar:
 - * Que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna Ley, Norma, Decreto, Orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,
 - * Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y
 - * Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier Tribunal competente del país del Acreditado.
- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.
- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
- g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la Legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado, sometido, según la Legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la Legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.
- h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquiera otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender

del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.

- i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.

20.2.- Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento "pari-passu" en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de Ley del país del Acreditado.

20.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.

20.4.- El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 21.- CESIONES

21.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.

21.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 22.- ANEXOS

22.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
- b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
- c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.

d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR

22.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 22.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico sustantivos y materiales.

22.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 22.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 22.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario Técnico de la Presidencia Deutsche Bank Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 6. 1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 6.1

1.- En la cuenta corriente de crédito se adeudarán los siguientes importes:

- a) El importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) El importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) El importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) El importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) El importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2.- En la a cuenta corriente de crédito se abonarán los siguientes importes:

El importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, se imputaran:

- a) en primer lugar al pago de los costes judiciales (si los hubiera),
- b) en segundo lugar los gastos y comisiones,
- c) en tercer lugar a las indemnizaciones, si procedieran,
- d) en cuarto lugar cuarto al pago de impuestos,
- e) en quinto lugar al pago a intereses moratorios,
- f) en sexto lugar al pago de los intereses corrientes
- g) y en séptimo y último lugar, al pago del principal del Crédito y cantidades adeudadas por cualquier otro concepto

ANEXO II

CERTIFICACION JURIDICA

D. (), ☐ Jefe del Servicio Jurídico ☐ de la República Dominicana.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos,
 - a) Convenio de Crédito Comercial firmado por D. () en fecha (), en representación de la República Dominicana, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las Autoridades Dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comercial (adjunto fotocopias).
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comercial y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comercial por la República Dominicana.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comercial en nombre y representación de la República Dominicana.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comercial son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes de la República Dominicana. La firma del Convenio de Crédito Comercial mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna Sentencia, laudo, norma, Decreto, Orden o regulación actualmente en vigor en la República Dominicana ni ningún tratado o convenio internacional del que la República Dominicana sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por (...) en virtud del Convenio de Crédito Comercial son obligaciones

legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari passu* que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comercial todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comercial y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito Comercial son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comercial no es causa de devengo de impuesto alguno existente en la República Dominicana. No existe en la República Dominicana impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comercial.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en la República Dominicana al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes de la República Dominicana.

11. De conformidad con las leyes de la República Dominicana, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comercial constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los Tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en la República Dominicana.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comercial no supone violación alguna de ningún acuerdo previo de la República Dominicana.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del Artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comercial, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comercial.
14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra la República Dominicana reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones

derivadas del Contrato de Crédito Comercial, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.

15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la República Dominicana está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO
De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 10.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS AL SUMINISTRADOR:

Para atender hasta el 85 % del importe del Contrato Comercial, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido del SUMINISTRADOR la correspondiente documentación de embarque y/o factura de prestación de servicios.

2.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 2.1. Además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate, según Anexo IV.
- 2.2. En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe establecido en los ARTICULOS 2.1. y 2.2.

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S.A.

A: DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito Comercial suscrito con fechaentre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y la República Dominicana, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia.

Muy Sres Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos (...) y (...) del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe de (USD) correspondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha 18 de diciembre de 2000, entre la de la República Dominicana y la compañía Española, RVISA por importe de, que deberán abonar en la cuenta n° a favor de RVISA.

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial no ha sufrido modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito como condición para efectuar los pagos:

(...)

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:

CONVENIO DE CREDITO COMERCIAL COMPLEMENTARIO

ENTRE

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

LA REPÚBLICA DOMINICANA

**Representado por
el Secretario Técnico de la Presidencia**

En Madrid a 28 de Febrero de 2001.

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

LA REPÚBLICA DOMINICANA representado por el Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) D. Rafael Calderón Martínez, titular de la Cédula de Identidad número _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número _____ otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado D. Juan Fernández Jiménez titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y por D. Joaquin Santo-Domingo Cano titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K .

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 18 de Diciembre de 2000, se suscribió entre la compañía española RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL S.A. (“RVISA”) de España y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA de la República Dominicana, un Contrato Comercial para el desarrollo de un proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de dos almacenes frigoríficos de 21.060 m³ cada uno en Bani (proyecto nº 0.583.I.RDM.01) y La Vega (proyecto nº 0.583.I.RDM.02).

POR CUANTO: En el referido Contrato, la empresa RVISA., se comprometió a gestionar el financiamiento de dicho proyecto mediante la obtención de créditos procedentes de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido Contrato asciende a la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOLARES USA (USD 12.362.000).

POR CUANTO: Que al objeto de financiar el 85% del proyecto el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito por importe de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS DOLARES USA (USD 10.507.700).

POR CUANTO: Al objeto de completar la financiación del proyecto, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial Complementario al Crédito

descrito en el apartado anterior, por importe de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOLARES USA (USD 1.854.300).

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, Las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.-DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa la República Dominicana, representado en este acto por el Secretario Técnico de la Presidencia con domicilio en Oficinas Gubernamentales, Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa, Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio a efectos de este contrato en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana nº 18.

CONTRATO ó

CONTRATO COMERCIAL: significa el CONTRATO COMERCIAL suscrito el 18 de Diciembre de 2000 entre la compañía española RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL S.A. ("RVISA") y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA de la República Dominicana para el desarrollo de un Proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de dos almacenes frigoríficos de 21.060 m³ cada uno en Baní (proyecto nº 0.583.I.RDM.01) y La Vega (proyecto nº 0.583.I.RDM.02).

CONVENIO ó

CONVENIO DE CRÉDITO:

COMERCIAL

COMPLEMENTARIO

significa el presente documento y sus anexos.

CONVENIO DE CREDITO

COMPRADOR:

significa el documento y sus anexos que regula las condiciones bajo las que el BANCO concede al ACREDITADO un crédito para la financiación del 85%

	del CONTRATO COMERCIAL, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos.
CREDITO:	significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.
CREDITO COMPRADOR:	significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación del 85% de la operación objeto de CONTRATO conforme a las estipulaciones del CONVENIO DE CREDITO
DEUDA EXTERNA:	significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la de la República Dominicana.
DÍA HÁBIL:	significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.
ENTIDAD SUPERVISORA:	significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida.
GASTOS LOCALES:	significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en la República Dominicana como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.
ICO:	significa Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado, 4. Madrid 28014, España.

MATERIALES

EXTRANJEROS: significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.

SUMINISTRADOR: significa, la entidad mercantil española RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S.A. ("RVISA")

USD, US\$ ó DÓLARES: significan dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.

DIVISAS Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.

LIBOR: Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla LIBO de Reuters (en su caso redondeado al alza al 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El Presente CONVENIO tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO estará dispuesto a conceder al ACREDITADO un crédito para financiar parcialmente el CONTRATO COMERCIAL.

ARTICULO 3. - IMPORTE

3.1 En desarrollo a lo establecido en el ARTICULO 2 anterior, y sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO por importe de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL

TRESCIENTOS DOLARES USA (USD 1.854.300), equivalente al 15% del coste total del CONTRATO COMERCIAL.

- 3.2 Cada una de las disposiciones del crédito que se efectúen al amparo del presente CONVENIO deberán estar denominadas en DOLARES USA. La suma de todas las cantidades dispuestas no podrá superar en ningún caso el importe máximo del Crédito.

ARTICULO 4. - COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

El CREDITO devengará diariamente intereses a favor del BANCO, a una tasa anual, durante toda la vida del crédito, igual al USD Libor a 6 meses más un margen de trescientos cincuenta puntos básicos por año (USD Libor a 6 meses más 3,50% p.a.), y comunicada por el BANCO al ACREDITADO, y que serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada período de interés correspondiente.

Los intereses serán pagaderos al Banco durante el periodo de amortización del CREDITO y se calcularán sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortización al comienzo de cada semestre, pagándose al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones parciales de principal, según se determina en el Artículo 11.

4.2.- COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0,75% (cero coma setenta y cinco por ciento) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3. 1, que se hará efectiva dentro de los 15 días siguientes a la firma del CONVENIO.

4.3.- IMPORTES VENCIDOS Y NO PAGADOS

- a) Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido satisfechos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO, a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales a la tasa establecida en el ARTICULO 4.1 del CONVENIO, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.
- b) La indemnización global que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del presente ARTICULO, será hecha efectiva por el ACREDITADO al BANCO a primera demanda de éste, calculándose día a

día sobre las cantidades impagadas durante todo el tiempo que dure el impago, desde la fecha en que tal o tales importes hubiesen sido debidos, hasta aquella en que el BANCO las perciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DIAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 6.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, en la que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.
- 6.2 El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 6. 1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.

- 6.3 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO así como ante cualquier instancia pública, privada o Tribunal de Justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 7.- PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

El ACREDITADO podrá disponer del CREDITO concedido en un plazo de treinta (30) días contados desde la fecha en que se acredite el cumplimiento de las condiciones de disponibilidad establecidas en el ARTICULO 17.2. de este CONVENIO, a plena satisfacción del Banco.

Si una vez finalizado el período de utilización establecido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar discrecionalmente, previa solicitud del ACREDITADO, la utilización de las cantidades disponibles.

ARTICULO 8.- CONDICIONES PARA LA DISPOSICION DEL CRÉDITO

8.1 Condiciones previas

Será requisito necesario para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO concedido, el que se acredite el exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 17.2 para la plena efectividad del CREDITO.

8.2 Condiciones específicas para cada disposición

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que el ACREDITADO presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 10.
- b) A que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR una carta de compromiso, a través de la cual se comprometa a asumir ciertos deberes y obligaciones respecto del desarrollo del CONTRATO COMERCIAL y su financiación.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

8.3 Suspensión de pagos con cargo al CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 8.1 y 8.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 16.
- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 7.
- c) Si el BANCO constatase que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones.
- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO o en el Convenio relativo al Crédito Comercial, así como las derivadas de las aprobaciones del BANCO respecto de ambos Créditos.
- f) Controversias o discrepancias entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, ya se diriman por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - f.1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje
 - f.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.

ARTICULO 9.- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL ANTICIPO

- 9.1 El 15% del importe del CONTRATO correspondiente a la exportación de bienes y servicios, financiado con el presente CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el BANCO, en la cuenta que éste mantendrá con el mismo, previa notificación al ACREDITADO, con fondos provenientes del presente CREDITO.

ARTICULO 10.- FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 10.1 El presente CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR, con el fin específico de la financiación del 15% del importe del CONTRATO. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.
- 10.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las Autoridades españolas competentes.
- 10.3- La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 10.4 La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituye un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.
- 10.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 10.1.

ARTICULO 11.- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del CREDITO efectivamente utilizado serán amortizadas por el ACREDITADO en un plazo de 2 (DOS) años, mediante el pago de 4 (CUATRO) cuotas de importes iguales, semestrales y

consecutivos. El pago de la primera cuota se producirá a los seis meses de la fecha del comienzo del periodo de amortización (punto de arranque), que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.

Entendiéndose como punto de arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas correspondientes al CRÉDITO la fecha de realización de la primera disposición del CRÉDITO que en ningún caso podrá exceder de seis (6) meses contados desde la fecha de entrada en vigor del CONTRATO COMERCIAL.

La última amortización para cada disposición del crédito tendrá lugar dieciocho meses (18) después de la primera de dichas amortizaciones semestrales, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

En ningún caso podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

ARTICULO 12.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 12.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES USA en:

Beneficiario:	Deutsche Bank SAE, Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta n°:	04410728
Con:	Bankers Trust Co., New York
Dirección Swift:	BKTRUS33

- 12.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 12. 1.
- 12.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL inmediatamente posterior.
- 12.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 12.1 y 12.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES USA libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada.

ARTICULO 13.- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 13.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de

reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.

- 13.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO estudiará la solicitud y procederá a su autorización según las Autorizaciones internas correspondientes. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, que será debidamente acreditado por el BANCO. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.
- 13.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 13.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 14.-LEY APLICABLE Y JURISDICCION

- 14.1 El CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la Ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los Juzgados y Tribunales de Madrid (España).
- 14.2 Así mismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.
- 14.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle

ARTICULO 15.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 15.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se

condicionará ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.

- 15.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 15.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 10.4 y 10.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 10.3.

ARTICULO 16.- INCUMPLIMIENTO

- 16.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
 - c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comprador.
 - d) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comprador.
 - e) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 1 millón de dólares USA (US\$ 1.000.000).

-
- f) Cualquier acto o decisión de las Autoridades de la República Dominicana que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
 - f) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
 - g) Que no se cumplan las directrices de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción, tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial
- 16.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 16.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 16.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:
- 1.- El importe de todas las amortizaciones de principal que a su vencimientos no se hayan abonado.
 - 2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.
 - 3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.
- 16.4. La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.
- 16.5. La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:

1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente Artículo.

2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.

3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad Bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.

16.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 16, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 17.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

17.1 El CONVENIO entrará en vigor el día de su firma por las partes.

17.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, será requisito indispensable para la plena efectividad del CREDITO y para efectuar disposiciones con cargo al mismo, el cumplimiento a plena satisfacción del Banco de las siguientes condiciones:

- a) Que el SUMINISTRADOR haya suscrito y el BANCO haya recibido la carta de compromiso, por la que el SUMINISTRADOR asume ciertos compromisos respecto del desarrollo del proyecto y su financiación.
- b) Que las Autoridades dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO, el Convenio de Crédito Comercial y el Convenio de Crédito Comprador en todos sus términos y que se haya ratificado por el Congreso Nacional ambos Convenios financieros.
- c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:

c.1 Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el presente CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 8.3 así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones internas del BANCO.

- c.2 Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:

Descripción de los mismos.

País de origen.

Valoración individualizada.

Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.

- d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y las correspondientes Autoridades españolas, en términos similares al Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o las correspondientes Autoridades españolas, en forma razonable.
- e) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, al SUMINISTRADOR y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso, junto con una copia fehaciente de los poderes en los que conste la delegación de facultades conferida para los actos que pretendan realizar. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
- f) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
- f.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.
- f.2 El importe de la comisión de gestión aludida en el ARTICULO 4.2.
- g) Que a criterio del BANCO no se haya producido una variación sustancial en las Condiciones de Mercado aplicables al Acreditado que impidan la plena disponibilidad de los créditos que financian el CONTRATO COMERCIAL.
- 17.3 El BANCO no estará obligado a facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 17.2 para la plena efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO. Dicho plazo se entenderá renovado

automáticamente por períodos sucesivos de 30 días, salvo comunicación en contrario del banco.

- 17.4 Asimismo el BANCO no se verá obligado a facilitar la financiación objeto del CONVENIO, si a criterio del BANCO se ha producido una modificación sustancial en las condiciones de mercado.

ARTICULO 18.- EJEMPLARES E IDIOMA

- 18.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 18.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 19.- COMUNICACIONES

- 19.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos así mismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

- 19.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

- a) En el caso del BANCO:
- Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:**
- Dpto. Structured Export Finance
- Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)
- Indicativo de telex: 23948 DBM E
- Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/ 34 91 335 1086
- Indicativo de telefax: 34 91 335 5891
- Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/ Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E
Indicativo de teléfono: 34 91 335 55 73/ 34 91 335 5972
Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31
Personas de Contacto: Juan Fernández/ Esther Pacheco

- b) En el caso del ACREDITADO:
Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:
Organismo:
Dirección:
Santo Domingo (República Dominicana)
Indicativo de telex:
Indicativo de teléfono:
Indicativo de telefax:
Persona(s) de contacto:
Para temas relacionados con la administración del presente CONVENIO:
Organismo:
Dirección:
Indicativo de telex:
Indicativo de teléfono:
Indicativo de telefax:
Persona(s) de contacto:

ARTICULO 20.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

- 21.1.- El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán consideradas como válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional de la República Dominicana.
- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier Tribunal y/o Corte Arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la Legislación de su país para garantizar:

* Que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna Ley, Norma, Decreto, Orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,

* Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y

* Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier Tribunal competente del país del Acreditado.

- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.
- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
- g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la Legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado, sometido, según la Legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la Legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.
- h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquiera otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
- i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.

- 20.2.- Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento "pari-passu" en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de Ley del país del Acreditado.
- 20.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.
- 20.4.- El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 21.- CESIONES

- 21.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.
- 21.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 22.- ANEXOS

- 22.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:
- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
 - b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
 - c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
 - d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR
- 22.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 22.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico sustantivos y materiales.
- 22.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 22.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 22.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario Técnico de la Presidencia Deutsche Bank Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 6. 1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se registrá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 6.1

1.- La cuenta corriente de crédito se adeudará por los siguientes importes:

- a) Por el importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) Por el importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) Por el importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) Por el importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) Por el importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2.- La cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:

El importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, se imputaran:

- a) en primer lugar al pago de los costes judiciales (si los hubiera),
- b) en segundo lugar los gastos y comisiones,
- c) en tercer lugar a las indemnizaciones, si procedieran,
- d) en cuarto lugar al pago de impuestos,
- e) en quinto lugar al pago a intereses moratorios,
- f) en sexto lugar al pago de los intereses corrientes
- g) y en séptimo y último lugar, al pago del principal del Crédito y cantidades adeudadas por cualquier otro concepto

ANEXO II

CERTIFICACION JURIDICA

D. (), ☐ Jefe del Servicio Jurídico ☐ de la República Dominicana.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos,
 - a) Convenio de Crédito Comercial Complementario firmado por D. () en fecha (), en representación de la República Dominicana, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las Autoridades Dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comercial Complementario (adjunto fotocopias).
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comercial Complementario y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comercial Complementario por la República Dominicana.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comercial Complementario en nombre y representación de la República Dominicana.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comercial Complementario son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes de la República Dominicana. La firma del Convenio de Crédito Comercial Complementario mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna Sentencia, laudo, norma, Decreto, Orden o regulación actualmente en vigor en la República Dominicana ni ningún tratado o convenio internacional del que la República Dominicana sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas

por (...) en virtud del Convenio de Crédito Comercial Complementario son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari passu* que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial Complementario.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comercial Complementario todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comercial Complementario y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito Comercial Complementario son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comercial Complementario no es causa de devengo de impuesto alguno existente en la República Dominicana. No existe en la República Dominicana impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comercial.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en la República Dominicana al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes de la República Dominicana.

11. De conformidad con las leyes de la República Dominicana, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comercial Complementario constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los Tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en la República Dominicana.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comercial Complementario no supone violación alguna de ningún acuerdo previo de la República Dominicana.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del Artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comercial Complementario, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comercial Complementario.

14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra la República Dominicana reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de Crédito Comercial Complementario, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.
15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la República Dominicana está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial Complementario.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []
Firmado

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO
De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 10.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS AL SUMINISTRADOR:

Para atender hasta el 15% del importe del Contrato Comercial, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido del SUMINISTRADOR la correspondiente factura comercial por el citado importe.

2.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 2.1. Además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate, según Anexo IV.
- 2.2. En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe establecido en los ARTICULOS 3.1 y 3.2.

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL S.A.

A: DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito Comercial Complementario suscrito con fechaentre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y la República Dominicana, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia.

Muy Sres Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos 9 y 10 del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe de (USD) correspondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha 18 de diciembre de 2000, entre la Secretaría de Estado de Agricultura de la República Dominicana y la compañía Española, RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S. A. por importe de 12.362.000 USD, que deberán abonar en la cuenta nº 0019.0102.71.4052026252 a favor de RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S. A.

Con formato

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial no ha sufrido modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito Comercial Complementario como condición para efectuar los pagos:

(...)

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

P.E. No. 135-01

PODER ESPECIAL AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **Poder Especial AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA**, para que a nombre y en representación del Estado Dominicano, suscriba los convenios de créditos necesarios con el **DEUTSCHE BANK, S.A.E.**, para el financiamiento del Contrato de construcción de un almacén frigorífico en San Juan de la Maguana de 21.060 m³, por un monto de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$6,181,000.00)**.

El **Convenio de Crédito al Comprador Extranjero** tendrá un importe de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$5,253,850.00)**.

El interés será pagado semestralmente a tipo fijo CIRR que será determinado por el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO).

Dicho crédito deberá ser amortizado en un período de cinco (5) años.

El **Convenio de Crédito Comercial Complementario** será por un importe de **NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$927,150.00)**.

El interés será pagado semestralmente al tipo correspondiente al LIBOR del USD a 6 meses más un margen de 3.50% por año.

Dicho crédito deberá ser amortizado en un período de dos (2) años.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPÓLITO MEJIA

CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR

ENTRE

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

LA REPÚBLICA DOMINICANA

**Representado por
el Secretario Técnico de la Presidencia**

En Madrid a 9 de Febrero de 2001.

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

LA REPÚBLICA DOMINICANA representado por el Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) D. Rafael Calderón Martínez, titular de la Cédula de Identidad número _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número _____ otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado D. Juan Fernández titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y por D. Joaquín Santo-Domingo Cano titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K .

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 18 de Diciembre de 2000, se suscribió entre la compañía española RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL S.A. (“RVISA”) de España y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA de la República Dominicana, un Contrato Comercial para el desarrollo de un proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de un almacén frigoríficos de 21.060 m³ en San de la Maguana (proyecto nº 0.582.I.RDM.01).

POR CUANTO: En el referido Contrato, la empresa RVISA., se comprometió a gestionar el financiamiento de dicho proyecto mediante la obtención de créditos procedentes de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido Contrato asciende a la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UNO MIL DOLARES USA (USD 6.181.000).

POR CUANTO: Que al objeto de financiar el 85% del proyecto el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial por importe de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DOLARES USA (USD 5.253.850).

POR CUANTO: Al objeto de completar la financiación del proyecto, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial Complementario al Crédito Comercial descrito en el apartado anterior, por importe de NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA DOLARES USA (USD 927.150).

POR TANTO y entendiendo que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, Las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.-DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa la República Dominicana, representado en este acto por el Secretario Técnico de la Presidencia con domicilio en Oficinas Gubernamentales, Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa, Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio a efectos de este contrato en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana nº 18.

**CONTRATO ó
CONTRATO COMERCIAL:** significa el CONTRATO COMERCIAL suscrito el 18 de Diciembre de 2000 entre la compañía española RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL S.A. ("RVISA") y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA de la República Dominicana para el desarrollo de un Proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de dos almacenes frigoríficos de 21.060 m³ cada uno en Bani (proyecto nº 0.583.I.RDM.01) y La Vega (proyecto nº 0.583.I.RDM.02).

**CONVENIO ó
CONVENIO DE CRÉDITO:** significa el presente documento y sus anexos.

**CONVENIO DE CRÉDITO
COMERCIAL
COMPLEMENTARIO:** significa el documento y sus anexos que regula las condiciones bajo las que el BANCO concede al ACREDITADO un crédito comercial que la financiación del 15% del CONTRATO COMERCIAL, así como

	cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos.
CREDITO:	significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.
CREDITO COMERCIAL COMPLEMENTARIO:	significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación del 15% de la operación objeto de CONTRATO conforme a las estipulaciones del CONVENIO DE CREDITO COMERCIAL COMPLEMENTARIO.
DEUDA EXTERNA:	significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la de la República Dominicana.
DÍA HÁBIL:	significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.
ENTIDAD SUPERVISORA:	significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida.
GASTOS LOCALES:	significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en la República Dominicana como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.
ICO:	significa Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado, 4. Madrid 28014, España.

MATERIALES

EXTRANJEROS: significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.

SUMINISTRADOR: significa, la entidad mercantil española RVISA.

USD, US\$ ó DÓLARES: significan dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.

DIVISAS Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.

LIBOR: Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla LIBO de Reuters (en su caso redondeado al alza al 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El Presente CONVENIO tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO estará dispuesto a conceder al ACREDITADO un crédito para financiar parcialmente el CONTRATO COMERCIAL.

ARTICULO 3. - IMPORTE

- 3.3 En desarrollo a lo establecido en el ARTICULO 2 anterior, y sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO por importe de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL

OCHOCIENTOS CINCUENTA DOLARES USA (USD 5.253.850), equivalente al 85% del coste total del CONTRATO COMERCIAL.

- 3.4 Cada una de las disposiciones del crédito que se efectúen al amparo del presente CONVENIO deberán estar denominadas en DOLARES USA. La suma de todas las cantidades dispuestas no podrá superar en ningún caso el importe máximo del Crédito.

ARTICULO 4. - COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

El CREDITO devengará diariamente intereses a favor del BANCO, a una tasa de interés fijo, durante toda la vida del crédito, correspondiente al CIRR indicado por el Instituto de Crédito Oficial a la entrada en vigor de la financiación y que serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada período de interés correspondiente. Dicha tasa de interés será comunicada al ACREDITADO por el BANCO, manifestando el ACREDITADO por escrito su aceptación.

Los intereses serán pagaderos al Banco durante el periodo de amortización del CREDITO y se calcularán sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortización al comienzo de cada semestre, pagándose al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones parciales de principal, según se determina en el Artículo 11.

4.2.- COMISION

1) Comisión de Gestión

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0,75% (CERO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1, que se hará efectiva dentro de los 15 días siguientes a la firma del presente CONVENIO.

2) Comisión de Seguro

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de seguro equivalente a la establecida por la Compañía de Seguros de Crédito a la Exportación de España "CESCE" para un crédito de similares características al establecido en el presente Convenio, calculada sobre el importe total del CREDITO y sus intereses, establecido en el ARTICULO 3.1, que se hará efectiva dentro de los 15 días siguientes a la comunicación por el banco con indicación de su importe.

4.3.- IMPORTES VENCIDOS Y NO PAGADOS

- a) Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido satisfechos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO, a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales la tasa establecida en el ARTICULO 4.1 del CONVENIO, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.
- b) La indemnización global que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del presente ARTICULO, será hecha efectiva por el ACREDITADO al BANCO a primera demanda de éste, calculándose día a día sobre las cantidades impagadas durante todo el tiempo que dure el impago, desde la fecha en que tal o tales importes hubiesen sido debidos, hasta aquella en que el BANCO las perciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DIAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como

consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 6.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, en la que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.
- 6.2 El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 6. 1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 6.3 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO así como ante cualquier instancia pública, privada o Tribunal de Justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 7.- PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

El ACREDITADO podrá disponer del CREDITO concedido en un plazo de doce (12) meses contados desde la fecha en que se acredite el cumplimiento de las condiciones de disponibilidad establecidas en el ARTICULO 17.2. de este CONVENIO, a plena satisfacción del Banco.

Si una vez finalizado el período de utilización establecido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar discrecionalmente, previa solicitud del ACREDITADO, la utilización de las cantidades disponibles.

ARTICULO 8.- CONDICIONES PARA LA DISPOSICION DEL CRÉDITO

8.1 Condiciones previas

Será requisito necesario para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO concedido, el que se acredite el exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 17.2 para la plena efectividad del CREDITO.

8.2 Condiciones específicas para cada disposición:

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que el ACREDITADO presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 10.
- b) A que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR una carta de compromiso, a través de la cual se comprometa a asumir ciertos deberes y obligaciones respecto del desarrollo del CONTRATO COMERCIAL y su financiación.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

8.3 Suspensión de pagos con cargo al CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 8.1 y 8.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 16.
- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 7.
- c) Si el BANCO constatase que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones.
- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO o en el Convenio relativo al Crédito Comercial, así como las derivadas de las aprobaciones del BANCO respecto de ambos Créditos.
- f) Controversias o discrepancias entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, que se diriman por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - f. 1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje

f.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.

h) Caso de que el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses una vez formalizado no entrara en vigor y efecto o si una vez en vigor, se resolviera, anulara o suspendiera como consecuencia de (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio de algún documento relacionado con el mismo, (ii) imposibilidad legal de continuarlo, o (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO por cualquier causa ajena a la responsabilidad del BANCO.

ARTICULO 9.- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL CREDITO

9.1 El 85% del importe del CONTRATO correspondiente a la exportación de bienes y servicios, financiado con el presente CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el BANCO, en la cuenta que éste mantendrá con el mismo, previa notificación al ACREDITADO, con fondos provenientes del presente CREDITO.

ARTICULO 10.- FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

10.1 El presente CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR, con el fin específico de la financiación del 85% del importe del CONTRATO. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.

10.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las Autoridades españolas competentes.

10.3- La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).

10.4 La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituye un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate,

por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.

- 10.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 10.1.

ARTICULO 11.- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del CREDITO efectivamente utilizado serán amortizadas por el ACREDITADO en un plazo de 5 (CINCO) años, mediante el pago de 10 (diez) cuotas de importes iguales, semestrales y consecutivos. El pago de la primera cuota se producirá a los seis meses de la fecha del comienzo del periodo de amortización (en adelante, el “Punto de arranque”), que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.

Entendiéndose como punto de arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas correspondientes al CRÉDITO la fecha de realización de la primera disposición del CRÉDITO que en ningún caso podrá exceder de seis (6) meses contados desde la fecha de entrada en vigor del CONTRATO COMERCIAL.

La última amortización para cada disposición del crédito tendrá lugar cincuenta y cuatro meses (54) después de la primera de dichas amortizaciones semestrales, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

En ningún caso podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

ARTICULO 12.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 12.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES USA en:

Beneficiario:	Deutsche Bank SAE, Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta nº:	04410728
Con:	Bankers Trust Co., New York
Dirección Swift:	BKTRUS33

- 12.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 12. 1.
- 12.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL inmediatamente posterior.
- 12.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 12.1 y 12.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES USA libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada.

ARTICULO 13.- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 13.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.
- 13.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO estudiará la solicitud y procederá a su autorización según las Autorizaciones internas correspondientes. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, que será debidamente acreditado por el BANCO. El ACREDITADO deberá abonar las penalidades que en su caso requiera el ICO como consecuencia de la cancelación anticipada del CARI correspondiente al importe amortizado anticipadamente. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de el, salvo error manifiesto.
- 13.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.

- 13.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 14.-LEY APLICABLE Y JURISDICCION

- 14.1 El CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la Ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los Juzgados y Tribunales de Madrid (España).
- 14.2 Así mismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.
- 14.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle

ARTICULO 15.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 15.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condicionará ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 15.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 15.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 10.4 y 10.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 10.3.

ARTICULO 16.- INCUMPLIMIENTO

- 16.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
 - c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comercial Complementario.
 - d) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comercial Complementario.
 - e) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 1 millón de dólares USA (US\$ 1.000.000).
 - f) Cualquier acto o decisión de las Autoridades de la República Dominicana que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
 - i) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
 - j) Que no se cumplan las directrices de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción, tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial
- 16.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 16.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.

- 16.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:

1.-El importe de todas las amortizaciones de principal que a su vencimiento no se hayan abonado.

Eliminado: s

2.-Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.

3.-El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.

- 16.4. La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.

Eliminado:

- 16.5. La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:

1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente Artículo.

2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.

3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad Bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.

4.- Cuando el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses, una vez formalizado, no entrara en pleno vigor y efecto; o si tal Contrato, una vez en vigor, se anulara, suspendiera o resolviera como consecuencia de: (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio o de algún documento relacionado con el mismo; (ii) imposibilidad legal de continuarlo; o, (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO, por cualquier causa ajena a la responsabilidad del Banco

- 16.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 16, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 17.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 17.1 El CONVENIO entrará en vigor el día de su firma por las partes.
- 17.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, será requisito indispensable para la plena efectividad del CREDITO y para efectuar disposiciones con cargo al mismo, el cumplimiento a plena satisfacción del Banco de las siguientes condiciones:
- a) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR una carta de compromiso, a través de la cual se comprometa a asumir ciertos deberes y obligaciones respecto del desarrollo del CONTRATO COMERCIAL y su financiación.
 - e) Que las Autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO, el presente CONVENIO y CONVENIO COMERCIAL COMPLEMENTARIO en todos sus términos, que se haya producido la ratificación del Congreso Nacional para ambos Convenios y que el Instituto de Crédito Oficial, de España (I.C.O) haya firmado con el BANCO el Contrato de Ajuste Recíproco de Interés correspondiente al CREDITO.
 - c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Un Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el presente CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 8.3 así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones internas del BANCO.
 - c.2 Un Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:
 - Descripción de los mismos.
 - País de origen.
 - Valoración individualizada.
 - Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.

- d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y las correspondientes Autoridades españolas, en términos similares al Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o las correspondientes Autoridades españolas, en forma razonable.
 - e) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, al SUMINISTRADOR y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso, junto con una copia fehaciente de los poderes en los que conste la delegación de facultades conferida para los actos que pretendan realizar. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
 - f) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
 - f.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.
 - f.2 El importe de las comisiones de gestión y de seguro aludidas en el ARTICULO 4.2.
 - g) Que el Banco haya recibido el CARI emitido por el ICO, y que el contenido del mismo sea aceptable para el Banco.
 - h) Que a criterio del BANCO no se haya producido una variación sustancial en las Condiciones de Mercado aplicables al Acreditado que impidan la plena disponibilidad de los créditos que financian el CONTRATO COMERCIAL.
- 17.3 El BANCO no estará obligado a facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 17.2 para la plena efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO. Dicho plazo se entenderá renovado automáticamente por períodos sucesivos de 30 días, salvo comunicación en contrario del Banco.
- 17.4 Asimismo el BANCO no se verá obligado a facilitar la financiación objeto del CONVENIO, si a criterio del BANCO se ha producido una modificación sustancial en las condiciones de mercado.

ARTICULO 18.- EJEMPLARES E IDIOMA

- 18.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 18.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 19.- COMUNICACIONES

- 19.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos así mismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

- 19.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

- a) En el caso del BANCO:
Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Dpto. Structured Export Finance

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/ 34 91 335 1086

Indicativo de telefax: 34 91 335 5891

Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/ Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 55 73/ 34 91 335 5972

Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31

Personas de Contacto: Juan Fernández/ Esther Pacheco

- b) En el caso del ACREDITADO:
Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:
Organismo:
Dirección:
Santo Domingo (República Dominicana)
Indicativo de telex:
Indicativo de teléfono:
Indicativo de telefax:
Persona(s) de contacto:
Para temas relacionados con la administración del presente CONVENIO:
Organismo:
Dirección:
Indicativo de telex:
Indicativo de teléfono:
Indicativo de telefax:
Persona(s) de contacto:

ARTICULO 20.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

- 21.1.- El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán consideradas como válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional de la República Dominicana:
- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier Tribunal y/o Corte Arbitral que fueran competentes.
 - b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
 - c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la Legislación de su país para garantizar:
 - * Que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna Ley, Norma, Decreto, Orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,
 - * Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y

* Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier Tribunal competente del país del Acreditado.

- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.
- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
- g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la Legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado, sometido, según la Legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la Legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.
- h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquiera otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
- i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.

20.2.- Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento "pari-passu" en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de Ley del país del Acreditado.

20.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de

cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.

- 20.4.- El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 21.- CESIONES

- 21.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.
- 21.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 22.- ANEXOS

- 22.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:
- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
 - b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
 - c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
 - d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR
- 22.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 22.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico sustantivos y materiales.
- 22.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 22.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 22.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario Técnico de la Presidencia Deutsche Bank Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 6. 1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 6.1

1.- En la cuenta corriente de crédito se adeudarán los siguientes importes:

- a) El importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) El importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) El importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) El importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) El importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2.- En la a cuenta corriente de crédito se abonarán los siguientes importes:

El importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, se imputaran:

- a) en primer lugar al pago de los costes judiciales (si los hubiera),
- b) en segundo lugar los gastos y comisiones,
- c) en tercer lugar a las indemnizaciones, si procedieran,
- d) en cuarto lugar al pago de impuestos,
- e) en quinto lugar al pago a intereses moratorios,
- f) en sexto lugar al pago de los intereses corrientes
- g) y en séptimo y último lugar, al pago del principal del Crédito y cantidades adeudadas por cualquier otro concepto

ANEXO II

CERTIFICACION JURIDICA

D. (), ☐ Jefe del Servicio Jurídico ☐ de la República Dominicana.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos,
 - a) Convenio de Crédito firmado por D. () en fecha (), en representación de la República Dominicana, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las Autoridades Dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito (adjunto fotocopias).
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comercial por la República Dominicana.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito en nombre y representación de la República Dominicana.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes de la República Dominicana. La firma del Convenio de Crédito Comercial mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna Sentencia, laudo, norma, Decreto, Orden o regulación actualmente en vigor en la República Dominicana ni ningún tratado o convenio internacional del que la República Dominicana sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por (...) en virtud del Convenio de Crédito son obligaciones legalmente

adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari passu* que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito no es causa de devengo de impuesto alguno existente en la República Dominicana. No existe en la República Dominicana impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en la República Dominicana al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes de la República Dominicana.

11. De conformidad con las leyes de la República Dominicana, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los Tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en la República Dominicana.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito no supone violación alguna de ningún acuerdo previo de la República Dominicana.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del Artículo correspondiente del Convenio de Crédito, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito.
14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra la República Dominicana reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones

derivadas del Contrato de Crédito, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.

Eliminado: Comercial

15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la República Dominicana está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 10.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS AL SUMINISTRADOR:

El importe del Contrato, es decir USD 5.253.850 se pagará como sigue:

- ◆ El 10% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 525.385 a la entrega de la Documentación Técnica contra entrega por parte del SUMINISTRADOR de la correspondiente factura.
- ◆ El 65% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 4.465.772,50 a prorrata de embarques parciales, contra la presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los siguientes documentos relativos a cada embarque:
 - Original y cinco copias de la factura comercial
 - Original del Conocimiento de embarque 3/3, limpio a bordo
 - Certificado de seguro para cada embarque parcial por el 110% del valor CIF
 - Original y copia de la lista de contenido de cada contenedor o carga ("Packing list")
- ◆ El 5% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 262.692,50, a los 120 días del embarque (o embarques, si los hubiera) contra la presentación por el Suministrador al Banco de la correspondiente factura.
- ◆ El 5% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 262.692,50, a los 180 días del embarque (o embarques, si los hubiera) contra la presentación por el Suministrador al Banco de la correspondiente factura.

2.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 2.1. Además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate, según anexo IV.

- 2.2 Queda expresamente convenido que se admiten embarques o prestaciones de servicios parciales en la medida en que se generen.
- 2.3. En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe de USD 5.253.850.

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S.A.

A: DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito Comercial suscrito con fecha .entre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y la República Dominicana, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia.

Muy Sres Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos 9 y 10 del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe de (USD) correspondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha 18 de diciembre de 2000, entre la Secretaría de Estado de Agricultura de la República Dominicana y la compañía Española, RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S.A. por importe de USD 6.181.000,-, que deberán abonar en la cuenta nº 0019.0102.71.4052026252 a favor de RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL S.A.

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial no ha sufrido modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito como condición para efectuar los pagos:

(...)

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:

CONVENIO DE CREDITO COMERCIAL COMPLEMENTARIO

ENTRE

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

LA REPÚBLICA DOMINICANA

**Representado por
el Secretario Técnico de la Presidencia**

En Madrid a 28 de Febrero de 2001.

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

LA REPÚBLICA DOMINICANA representado por el Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) D. Rafael Calderón Martínez titular de la Cédula de Identidad n° _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número _____ otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado por D. Juan Fernández Jiménez titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y por D. Joaquin Santo-Domingo Cano titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K .

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 18 de Diciembre de 2000, se suscribió entre la compañía española RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL S.A. (“RVISA”) de España y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA de la República Dominicana, un Contrato Comercial para el desarrollo de un proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de un almacén frigorífico de 21.060 m³ en San Juan de la Maguana.

POR CUANTO: En el referido Contrato, la empresa RVISA., se comprometió a gestionar el financiamiento de dicho proyecto mediante la obtención de créditos procedentes de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido Contrato asciende a la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOLARES USA (USD 6.181.000).

POR CUANTO: Que al objeto de financiar el 85% del proyecto el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito por importe de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DOLARES USA (USD 5.253.850).

POR CUANTO: Al objeto de completar la financiación del proyecto, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial Complementario al Crédito Comercial descrito en el apartado anterior, por importe de NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTOCINCUENTA DOLARES USA (USD 927.150).

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, Las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.-DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa la República Dominicana, representado en este acto por el Secretario Técnico de la Presidencia con domicilio en Oficinas Gubernamentales, Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa, Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio a efectos de este contrato en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana nº 18.

**CONTRATO ó
CONTRATO COMERCIAL:** significa el CONTRATO COMERCIAL suscrito el 18 de Diciembre de 2000 entre la compañía española RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL S.A. ("RVISA") y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA de la República Dominicana para el desarrollo de un Proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de un almacén frigorífico de 21.060 m³ en San Juan de la Maguana.

**CONVENIO ó
CONVENIO DE CRÉDITO
COMERCIAL**

COMPLEMENTARIO: significa el presente documento y sus anexos.

**CONVENIO DE CREDITO
COMPRADOR:**

significa el documento y sus anexos que regula las condiciones bajo las que el BANCO concede al ACREDITADO un crédito para la financiación del 85%

del CONTRATO COMERCIAL, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos.

CREDITO: significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.

CREDITO COMPRADOR: significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación del 85% de la operación objeto de CONTRATO conforme a las estipulaciones del CONVENIO DE CREDITO

DEUDA EXTERNA: significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la de la República Dominicana.

DÍA HÁBIL: significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.

ENTIDAD SUPERVISORA: significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida.

GASTOS LOCALES: significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en la República Dominicana como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.

ICO: significa Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado, 4. Madrid 28014, España.

MATERIALES

EXTRANJEROS: significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.

SUMINISTRADOR: significa, la entidad mercantil española RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S.A. ("RVISA")

USD, US\$ ó DÓLARES: significan dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.

DIVISAS: Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.

LIBOR: Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla LIBO de Reuters (en su caso redondeado al alza al 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El Presente CONVENIO tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO estará dispuesto a conceder al ACREDITADO un crédito para financiar parcialmente el CONTRATO COMERCIAL.

ARTICULO 3. - IMPORTE

- 3.1 En desarrollo a lo establecido en el ARTICULO 2 anterior, y sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO por importe de NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTOCINCUENTA

DOLARES USA (USD 927.150), equivalente al 15% del coste total del CONTRATO COMERCIAL.

- 3.5 Cada una de las disposiciones del crédito que se efectúen al amparo del presente CONVENIO deberán estar denominadas en DOLARES USA. La suma de todas las cantidades dispuestas no podrá superar en ningún caso el importe máximo del Crédito.

ARTICULO 4. - COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

El CREDITO devengará diariamente intereses a favor del BANCO, a una tasa anual, durante toda la vida del crédito, igual al USD Libor a 6 meses más un margen de trescientos cincuenta puntos básicos por año (USD Libor a 6 meses más 3,50% p.a.), y comunicada por el BANCO al ACREDITADO, y que serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada período de interés correspondiente.

Los intereses serán pagaderos al Banco durante el periodo de amortización del CREDITO y se calcularán sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortización al comienzo de cada semestre, pagándose al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones parciales de principal, según se determina en el Artículo 11.

4.2.- COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0,75% (cero coma setenta y cinco por ciento) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3. 1, que se hará efectiva dentro de los 15 días siguientes a la firma del CONVENIO.

4.3.- IMPORTES VENCIDOS Y NO PAGADOS

- a) Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido satisfechos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO, a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales a la tasa establecida en el ARTICULO 4.1 del CONVENIO, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.
- b) La indemnización global que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del presente ARTICULO, será hecha efectiva por el ACREDITADO al BANCO a primera demanda de éste, calculándose día a

día sobre las cantidades impagadas durante todo el tiempo que dure el impago, desde la fecha en que tal o tales importes hubiesen sido debidos, hasta aquella en que el BANCO las perciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DIAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 6.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, en la que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.
- 6.2 El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 6. 1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.

- 6.3 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO así como ante cualquier instancia pública, privada o Tribunal de Justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 7.- PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

El ACREDITADO podrá disponer del CREDITO concedido en un plazo de treinta (30) días contados desde la fecha en que se acredite el cumplimiento de las condiciones de disponibilidad establecidas en el ARTICULO 17.2. de este CONVENIO, a plena satisfacción del Banco.

Si una vez finalizado el período de utilización establecido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar discrecionalmente, previa solicitud del ACREDITADO, la utilización de las cantidades disponibles.

ARTICULO 8.- CONDICIONES PARA LA DISPOSICION DEL CRÉDITO

8.1 Condiciones previas

Será requisito necesario para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO concedido, el que se acredite el exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 17.2 para la plena efectividad del CREDITO.

8.2 Condiciones específicas para cada disposición

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que el ACREDITADO presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 10.
- b) A que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR una carta de compromiso, a través de la cual se comprometa a asumir ciertos deberes y obligaciones respecto del desarrollo del CONTRATO COMERCIAL y su financiación.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

8.3 Suspensión de pagos con cargo al CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 8.1 y 8.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 16.
- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 7.
- c) Si el BANCO constatase que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones.
- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO o en el Convenio relativo al Crédito Comercial, así como las derivadas de las aprobaciones del BANCO respecto de ambos Créditos.
- f) Controversias o discrepancias entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, ya se diriman por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - f. 1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje
 - f.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.

ARTICULO 9.- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL ANTICIPO

- 9.1 El 15% del importe del CONTRATO correspondiente a la exportación de bienes y servicios, financiado con el presente CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el BANCO, en la cuenta que éste mantendrá con el mismo, previa notificación al ACREDITADO, con fondos provenientes del presente CREDITO.

ARTICULO 10.- FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 10.1 El presente CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR, con el fin específico de la financiación del 15% del importe del CONTRATO. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.
- 10.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las Autoridades españolas competentes.
- 10.3- La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 10.4 La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituye un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.
- 10.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 10.1.

ARTICULO 11.- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del CREDITO efectivamente utilizado serán amortizadas por el ACREDITADO en un plazo de 2 (DOS) años, mediante el pago de 4 (CUATRO) cuotas de importes iguales, semestrales y

consecutivos. El pago de la primera cuota se producirá a los seis meses de la fecha del comienzo del periodo de amortización (punto de arranque), que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.

Entendiéndose como punto de arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas correspondientes al CRÉDITO la fecha de realización de la primera disposición del CRÉDITO que en ningún caso podrá exceder de seis (6) meses contados desde la fecha de entrada en vigor del CONTRATO COMERCIAL.

La última amortización para cada disposición del crédito tendrá lugar dieciocho meses (6) después de la primera de dichas amortizaciones semestrales, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

En ningún caso podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

ARTICULO 12.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 12.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES USA en:

Beneficiario:	Deutsche Bank SAE, Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta n°:	04410728
Con:	Bankers Trust Co., New York
Dirección Swift:	BKTRUS33

- 12.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 12. 1.
- 12.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL inmediatamente posterior.
- 12.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 12.1 y 12.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES USA libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada.

ARTICULO 13.- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 13.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO,

como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.

- 13.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO estudiará la solicitud y procederá a su autorización según las Autorizaciones internas correspondientes. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, que será debidamente acreditado por el BANCO. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de el, salvo error manifiesto.
- 13.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 13.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 14.-LEY APLICABLE Y JURISDICCION

- 14.1 El CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la Ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los Juzgados y Tribunales de Madrid (España).
- 14.2 Así mismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.
- 14.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle

ARTICULO 15.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 15.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condicionará ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.

- 15.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 15.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 10.4 y 10.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 10.3.

ARTICULO 16.- INCUMPLIMIENTO

- 16.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
 - c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comprador.
 - d) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comprador.
 - e) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 1 millón de dólares USA (US\$ 1.000.000).
 - f) Cualquier acto o decisión de las Autoridades de la República Dominicana que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.

- g) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
 - h) Que no se cumplan las directrices de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción, tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial
- 16.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 16.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 16.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:
- 1.- El importe de todas las amortizaciones de principal que a su vencimientos no se hayan abonado.
 - 2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.
 - 3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.
- 16.4. La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.
- 16.5. La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:
- 1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente Artículo.

2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.

3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad Bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.

- 16.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 16, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 17.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 17.1 El CONVENIO entrará en vigor el día de su firma por las partes.

- 17.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, será requisito indispensable para la plena efectividad del CREDITO y para efectuar disposiciones con cargo al mismo, el cumplimiento a plena satisfacción del Banco de las siguientes condiciones:

- a) Que el SUMINISTRADOR haya suscrito y el BANCO haya recibido la carta de compromiso, por la que el SUMINISTRADOR asume ciertos compromisos respecto del desarrollo del proyecto y su financiación.
- b) Que las Autoridades dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO, el Convenio de Crédito Comercial y el Convenio de Crédito Comprador en todos sus términos y que se haya ratificado por el Congreso Nacional ambos Convenios financieros.
- c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el presente CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 8.3 así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones internas del BANCO.
 - c.2 Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:

Descripción de los mismos.

País de origen.

Valoración individualizada.

Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.

- d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y las correspondientes Autoridades españolas, en términos similares al Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o las correspondientes Autoridades españolas, en forma razonable.
 - e) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, al SUMINISTRADOR y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso, junto con una copia fehaciente de los poderes en los que conste la delegación de facultades conferida para los actos que pretendan realizar. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
 - f) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
 - f.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.
 - f.2 El importe de la comisión de gestión aludida en el ARTICULO 4.2.
 - g) Que a criterio del BANCO no se haya producido una variación sustancial en las Condiciones de Mercado aplicables al Acreditado que impidan la plena disponibilidad de los créditos que financian el CONTRATO COMERCIAL.
- 17.3 El BANCO no estará obligado a facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 17.2 para la plena efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO. Dicho plazo se entenderá renovado automáticamente por períodos sucesivos de 30 días, salvo comunicación en contrario del banco.
- 17.4 Asimismo el BANCO no se verá obligado a facilitar la financiación objeto del CONVENIO, si a criterio del BANCO se ha producido una modificación sustancial en las condiciones de mercado.

ARTICULO 18.- EJEMPLARES E IDIOMA

- 18.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 18.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 19.- COMUNICACIONES

- 19.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos así mismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

- 19.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

- a) En el caso del BANCO:
Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Dpto. Structured Export Finance

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/ 34 91 335 1086

Indicativo de telefax: 34 91 335 5891

Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/ Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 55 73/ 34 91 335 5972

Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31

Personas de Contacto: Juan Fernández/ Esther Pacheco

- b) En el caso del ACREDITADO:
Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:
Organismo:
Dirección:
Santo Domingo (República Dominicana)
Indicativo de telex:
Indicativo de teléfono:
Indicativo de telefax:
Persona(s) de contacto:
Para temas relacionados con la administración del presente CONVENIO:
Organismo:
Dirección:
Indicativo de telex:
Indicativo de teléfono:
Indicativo de telefax:
Persona(s) de contacto:

ARTICULO 20.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

- 21.1.- El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán consideradas como válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional de la República Dominicana.
- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier Tribunal y/o Corte Arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la Legislación de su país para garantizar:
- * Que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna Ley, Norma, Decreto, Orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,
 - * Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y

* Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier Tribunal competente del país del Acreditado.

- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.
- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
- g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la Legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado, sometido, según la Legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la Legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.
- h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquiera otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
- i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.

20.2.- Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento "pari-passu" en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de Ley del país del Acreditado.

20.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de

cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.

- 20.4.- El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 21.- CESIONES

- 21.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.
- 21.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 22.- ANEXOS

- 22.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:
- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
 - b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
 - c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
 - d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR
- 22.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 22.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico sustantivos y materiales.
- 22.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 22.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 22.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario Técnico de la Presidencia Deutsche Bank Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 6. 1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se registrá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 6.1

1.- La cuenta corriente de crédito se adeudará por los siguientes importes:

- a) Por el importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) Por el importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) Por el importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) Por el importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) Por el importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2.- La cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:

El importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, se imputaran:

- a) en primer lugar al pago de los costes judiciales (si los hubiera),
- b) en segundo lugar los gastos y comisiones,
- c) en tercer lugar a las indemnizaciones, si procedieran,
- d) en cuarto lugar al pago de impuestos,
- e) en quinto lugar al pago a intereses moratorios,
- f) en sexto lugar al pago de los intereses corrientes
- g) y en séptimo y último lugar, al pago del principal del Crédito y cantidades adeudadas por cualquier otro concepto

ANEXO II

CERTIFICACION JURIDICA

D. (), ☐ Jefe del Servicio Jurídico ☐ de la República Dominicana.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos,
 - a) Convenio de Crédito Comercial Complementario firmado por D. () en fecha (), en representación de la República Dominicana, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las Autoridades Dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comercial Complementario (adjunto fotocopias).
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comercial Complementario y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comercial Complementario por la República Dominicana.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comercial Complementario en nombre y representación de la República Dominicana.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comercial Complementario son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes de la República Dominicana. La firma del Convenio de Crédito Comercial Complementario mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna Sentencia, laudo, norma, Decreto, Orden o regulación actualmente en vigor en la República Dominicana ni ningún tratado o convenio internacional del que la República Dominicana sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas

por (...) en virtud del Convenio de Crédito Comercial Complementario son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari passu* que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial Complementario.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comercial Complementario todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comercial y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito Comercial Complementario son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comercial Complementario no es causa de devengo de impuesto alguno existente en la República Dominicana. No existe en la República Dominicana impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comercial.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en la República Dominicana al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes de la República Dominicana.

11. De conformidad con las leyes de la República Dominicana, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comercial Complementario constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los Tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en la República Dominicana.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comercial Complementario no supone violación alguna de ningún acuerdo previo de la República Dominicana.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del Artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comercial Complementario, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comercial.

14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra la República Dominicana reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de Crédito Comercial Complementario, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.
15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la República Dominicana está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial Complementario.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO
De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 10.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS AL SUMINISTRADOR:

Para atender hasta el 15% del importe del Contrato Comercial, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido del SUMINISTRADOR la correspondiente factura comercial por el citado importe.

2.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 2.1. Además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate, según Anexo IV.
- 2.2. En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe establecido en los ARTICULOS 3.1 y 3.2.

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL S.A.

A: DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito Comercial suscrito con fechaentre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y la República Dominicana, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia.

Muy Sres Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos 9 y 10 del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe de (USD) correspondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha 18 de diciembre de 2000, entre la Secretaría de Estado de Agricultura de la República Dominicana y la compañía Española, RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S.A. por importe de (USD), que deberán abonar en la cuenta nº 0019.0102.71.4052026252 a favor de RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL S.A.

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial no ha sufrido modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito Comercial Complementario como condición para efectuar los pagos:

(...)

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Julio Antonio González Burell
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
14 de agosto del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 135-01 que aprueba los Convenios de Créditos suscritos entre el Estado Dominicano y el Duetsche Bank, Sociedad Anónima Española, por un monto de US\$143,398,320.00, para ser destinado a la construcción del Mercado Central de Mayoristas de Santo Domingo, almacenes frigoríficos, matadero de pollos e invernaderos, en varias localidades del país.

Res. No. 135-01 que aprueba los Convenios de Créditos suscritos entre el Estado Dominicano y el Duetsche Bank, Sociedad Anónima Española, por un monto de US\$143,398,320.00, para ser destinado a la construcción del Mercado Central de Mayoristas de Santo Domingo, almacenes frigoríficos, matadero de pollos e invernaderos, en varias localidades del país.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 135-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTOS los Convenios de Créditos, suscritos en fecha 28 de febrero del 2001, entre el Estado Dominicano y el Banco Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, por un monto global de US\$143,398,320.00 (Ciento Cuarenta y Tres Millones Trescientos Noventa y Ocho Mil Trescientos Veinte Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR los Convenios de Créditos, suscritos en fecha 28 de febrero del 2001, entre el Estado Dominicano, representado por el señor D. Rafael Calderón Martínez, Secretario Técnico de la Presidencia, de una parte, y de la otra parte, el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, representado por los señores D. Juan Fernández Jiménez y D. Joaquín Santo Domingo Cano, por un monto global de US\$143,398.320.00 (Ciento Cuarenta y Tres Millones Trescientos Noventa y Ocho Mil Trescientos Veinte Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), desglosados de la siguiente manera:

- a) Convenio de Crédito con el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, por un monto de US\$69,962,000.00, para financiar la construcción del Mercado Central de Mayoristas de Santo Domingo (MERCA-SANTO DOMINGO);
- b) Convenio de Crédito con el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, por un monto de US\$12,362,000.00, para financiar la construcción de dos almacenes frigoríficos en Santo Domingo y Constanza;

- c) Convenio de Crédito con el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, por un monto de US\$6,995,000.00, para financiar la construcción del matadero frigorífico de dos mil pollos por hora;
- d) Convenio de Crédito con el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, por un monto de US\$9,187,200.00, para financiar la construcción de 75 invernaderos de 4,800 M², cada uno;
- e) Convenio de Crédito con el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, por un monto de US\$26,949,120.00, para financiar el suministro, instalación y puesta en marcha de 220 invernaderos de 4,800 M², cada uno;
- f) Convenio de Crédito con el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, por un monto de US\$12,362,000.00, para financiar la construcción de dos almacenes frigoríficos en Baní y La Vega, de 21,060 M³, cada uno.
- g) Convenio de Crédito con el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, por un monto de US\$6,181,000.00, para financiar la construcción de un almacén frigorífico en San Juan de la Maguana de 21,060 M³.

Estos Convenios de Créditos serán ejecutados por el Gobierno Dominicano a través de la Secretaría de Estado de Agricultura y tendrán como efecto inmediato un aumento cuantitativo y cualitativo de nuestra producción agrícola, tanto para consumo de los dominicanos como para la exportación, con efectos positivos desde el punto de vista social y económico; que copiados a la letra dicen así:



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

P.E. No. 138-01

PODER ESPECIAL AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **Poder Especial AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA**, para que a nombre y en representación del Estado Dominicano, suscriba los convenios de créditos necesarios con el **DEUTSCHE BANK, S.A.E.**, para el financiamiento del contrato de construcción del Mercado Central Mayorista de Santo Domingo, por un monto de **SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$69,250,000.00)**. El **Convenio de Crédito al Comprador Extranjero** tendrá un importe de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$58,862,500.00)**.

El interés será pagado semestralmente a tipo fijo CIRR que será determinado por el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO) y dicho crédito deberá ser amortizado en un período de ocho y medio (8.5) años.

El **Convenio de Crédito Comercial Complementario** será por un importe de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$10,387,500.00)**.

El interés será pagado semestralmente a tipo correspondiente al LIBOR del USD a 6 meses más un margen de 3.50% por año y dicho crédito deberá ser amortizado en un período de dos (2) años.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPÓLITO MEJIA

**CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR
ENTRE**

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

EL ESTADO DOMINICANO,

Representado por

El Secretario Técnico de la Presidencia

En Madrid a 28 de febrero de 2001.

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

LA REPÚBLICA DOMINICANA representada por el Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) D. Rafael Calderón Martínez, titular de la Cédula de Identidad número _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número 138-01 otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado D. Juan Fernández Jiménez, titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y D. Joaquín Santo Domingo Cano, titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K.

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los, términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 18 de diciembre de 2000, se suscribió entre el Consorcio Español MERCAS-INCATEMA y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA de la República Dominicana (“Consortio”), un contrato comercial para el desarrollo de un Proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha del Mercado Central Mayorista de Santo Domingo.

POR CUANTO: En el referido contrato, el Consorcio, se comprometió a gestionar el financiamiento parcial de dicho proyecto mediante la obtención de dos créditos procedentes de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido contrato asciende a la suma de USD 69.250.000.

POR CUANTO: que al objeto de financiar parcialmente el contrato comercial, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comprador en Condiciones Consenso OCDE, por importe de hasta USD 58.862.500, más el 85% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.

POR CUANTO: que al objeto de completar la financiación del contrato comercial, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial Complementario al Crédito descrito en el apartado anterior, por importe de hasta USD 10.387.500, más el 15% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.0.-DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa la República Dominicana, representada en este acto por el Secretario Técnico de la Presidencia con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa, Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio social en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana nº 18.

CESCE: significa Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid, España, calle Velázquez 74.

CONTRATO ó

CONTRATO COMERCIAL: significa el documento y sus anexos descrito en el expositivo del CONVENIO, así como cualquier modificación posterior que pudiese producirse a los mismos y que el BANCO acepte.

CONVENIO ó

CONVENIO DE

CREDITO COMPRADOR: significa el presente documento y sus anexos.

CONVENIO DE CREDITO

COMERCIAL ó

CONVENIO COMERCIAL: significa el documento y sus anexos que regula las condiciones bajo las que el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO COMERCIAL para la financiación de hasta el 15% del CONTRATO COMERCIAL, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos.

CREDITO COMERCIAL: significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación de hasta el 15% de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO COMERCIAL.

CREDITO ó

CREDITO COMPRADOR: significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.

DEUDA EXTERNA: significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la del Estado Dominicano.

DÍA HÁBIL: significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.

ENTIDAD

SUPERVISORA: significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO, y CESCE con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida para la ejecución del CONTRATO.

GASTOS

LOCALES: significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en el Estado Dominicano como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.

ICO: significa Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado, 4. Madrid 28014, España.

MATERIALES

EXTRANJEROS: significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y el Estado Dominicano, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.

SUMINISTRADOR:	significa, El Consorcio MERCASA-INCATEMA con domicilio en Madrid (España), Paseo de la Castellana, 143.
USD, US\$ ó DÓLARES:	significan dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.
DIVISAS:	Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.
LIBOR:	Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla Reuters correspondiente (en su caso redondeado al alza al 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en la divisa en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar parcialmente el CONTRATO, por un importe de hasta USD 58.862.500, más hasta el 85% del importe de la prima provisional del seguro de CESCE.

ARTICULO 3. - IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1 Para el financiamiento parcial del importe del CONTRATO, el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO por hasta USD 58.862.500, más hasta el 85% del importe de la prima provisional del seguro de CESCE.
- 3.2 En la base de cálculo del CREDITO, salvo que se obtenga la previa autorización de CESCE y las autoridades económicas españolas competentes, no podrá incluirse el importe del MATERIAL EXTRANJERO que pudiera exceder del 15% del valor de la exportación.

- 3.3 El importe de GASTOS LOCALES podrá ser financiado con cargo al CREDITO, en cuantía que no exceda del 15% de los bienes y servicios a exportar.
- 3.4 El flete y el seguro marítimo deberán ser contratados con buques o aeronaves de pabellón español y compañías españolas. En el supuesto de que éstos sean de nacionalidad dominicana tendrán consideración de GASTOS LOCALES y su financiación se establecerá de acuerdo con lo indicado en el ARTICULO 3.3.

En el caso de que dichos servicios se contraten con buques o aeronaves de pabellón o compañías de nacionalidad distinta a la española y dominicana tendrán consideración de MATERIALES EXTRANJEROS y su posible financiación se establecerá de conformidad con lo indicado en el ARTICULO 3.2.

ARTICULO 4. - COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

Devengo y Liquidación de intereses.

4.1.1.- Los importes de cualquier disposición realizada con cargo al Crédito concedido devengarán diariamente intereses en favor del Banco, a una tasa fija anual, determinada por el ICO según el tipo fijado por el Consenso OCDE, que se liquidarán y serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada Periodo de Interés. Dicha tasa de interés será comunicada al Acreditado por el Banco, manifestando el Acreditado también por escrito su aceptación.

A tales efectos, se entiende por Período de Interés para cada una de las disposiciones que se realicen con cargo al Crédito, los periodos sucesivos de tiempo de una duración de seis (6) meses, el primero de dichos periodos de interés para cada disposición comenzará el día en que se realice la misma y cada uno de los sucesivos al día siguiente de finalizar el anterior. El último período de interés finalizará en todo caso el día del vencimiento definitivo del crédito.

Los intereses serán pagaderos al Banco de acuerdo con las siguientes fechas de liquidación:

Intereses pagaderos durante el Período de Disposición del Crédito (“intereses de utilización”): Los intereses debidos durante el Período de Disposición del crédito serán pagaderos como máximo semestralmente desde la fecha de cada disposición y se realizará una última liquidación en la fecha de finalización del período de disposición.

Intereses pagaderos durante el período de amortización del Crédito (“intereses de amortización”): Los intereses debidos serán pagaderos semestralmente a partir del último día del Período de Disposición del crédito o bien de la fecha del punto de

arranque de la amortización del crédito, según se define en la Cláusula 12.1, coincidiendo con las fechas de pago del principal del crédito, según se establece en la Cláusula 12.1 del presente Convenio.

4.1.2.- En el supuesto de que fuera preciso consolidar los Períodos de interés de las distintas disposiciones del Crédito, el Banco queda expresamente facultado para reajustar su duración.

4.1.3.- Para el cómputo de los intereses a liquidar en la fecha de finalización del período de interés, se utilizará como base el año de 360 días, calculándose tales intereses sobre el número exacto de días naturales comprendidos en el período de interés, incluyéndose el primer día, pero no el último.

4.1.4.- Toda liquidación de intereses se incrementarán con los impuestos o tributos o retenciones fiscales que los graven en la actualidad según la legislación del país del Acreditado, así como con cualquier otra carga tributaria que en el futuro los sustituyan.

4.2.- Intereses de demora

La cantidad relativa a la Disposición que por cualquier concepto, no hubiera sido satisfecha por el Acreditado en la fecha debida, devengará diariamente intereses de demora en favor del Banco, al tipo resultante de adicionar (i) un dos por ciento anual (2%) sobre el tipo contractual, o bien (ii) el tipo resultante de adicionar un dos por ciento anual (2%) sobre LIBOR del dólar USA a 180 días, el que resulte mayor de los dos.

Los intereses así devengados se liquidarán el último día del Período de Interés, o en la fecha en que la mora hubiese cesado (lo que ocurra primero), pero en este último caso si no coincidiese con el último día de dicho período, el Acreditado resarcirá al Banco de cualquier perjuicio sufrido en la recolocación de los fondos tomados por el mismo para financiarse durante el período de mora. La certificación que a este respecto emita el Banco hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.

Los intereses de demora sobre cualquier concepto, se devengarán hasta tanto no se produzca el pago. El Banco capitalizará el importe de los intereses líquidos y no satisfechos, de manera que, como aumento de capital, devengarán nuevos réditos, en la medida en que dicha capitalización sea aceptable por la legislación salvadoreña y española.

4.3.- COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0'65% flat (CERO COMA SESENTA Y CINCO POR CIENTO) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3. 1, dentro de los 15 días siguientes a la firma del CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en el Estado Dominicano con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DIAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al Derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- SEGURO DEL CREDITO

- 6.1 El CREDITO y sus intereses serán asegurados por CESCE, mediante la emisión en favor del BANCO de la correspondiente Póliza de Seguro en Divisas para Crédito a Comprador
- 6.2 El importe de la prima de seguro citada en el ARTICULO 6.1 será pagada al BANCO de la siguiente manera:
 - a) Un mínimo del 15% del importe provisional de la prima de CESCE más la totalidad de los ajustes que se puedan producir al final del periodo de utilización, será pagado por el ACREDITADO a primera demanda del BANCO, con fondos distintos a los del presente Crédito.

- b) Un máximo del 85% del importe provisional de la prima será financiado con fondos del crédito, para lo cual el BANCO realizará una primera utilización del CREDITO con notificación de su importe.
- 6.3 El importe inicial establecido por CESCE para la prima de la Póliza de Seguro aludida en el ARTICULO 6.1 se considerará provisional, debiendo ser reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la Póliza de Seguros que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al CREDITO, como por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del mismo. El ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste le formule al efecto, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior. A su vez el BANCO abonará en la cuenta de crédito, cualquier exceso que se produzca a favor del ACREDITADO con relación a la cantidad satisfecha en concepto de Prima provisional de CESCE, una vez recibida por el BANCO de CESCE.

ARTICULO 7- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 7.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.

El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 7. 1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.

- 7.3 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal de justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 8- PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

- 8.1 El CREDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su disponibilidad en el ARTICULO 18.2 hasta la finalización de la ejecución del CONTRATO, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el mismo y como máximo hasta el mes treinta y dos (32) contado a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

Si al final del periodo de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar, previa solicitud del ACREDITADO, SUMINISTRADOR, CESCE e ICO, la utilización de las cantidades disponibles.

- 8.2 En todo caso el BANCO podrá automáticamente autorizar disposiciones del CREDITO hasta tres meses después de la fecha establecida en el ARTICULO anterior, sin necesidad de conformidad expresa del ACREDITADO, siempre que los documentos presentados por el SUMINISTRADOR para hacer efectiva la disposición de que se trate, de conformidad con lo establecido al efecto en el ARTICULO 11, tengan fecha anterior a la establecida como límite en el ARTICULO 8.1 para el periodo de utilización del CREDITO.

ARTICULO 9- CONDICIONES PARA LA DISPOSICION DEL CRÉDITO

9.1 Condiciones previas a la primera disposición

El exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO, es requisito indispensable para efectuar las disposiciones del CREDITO, así como que haya sido dispuesto la totalidad del importe del pago inicial indicado en párrafo primero del ARTICULO 10.2.

9.2 Condiciones específicas para cada disposición

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que se presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 11.
- b) A que el SUMINISTRADOR justifique ante el BANCO que ha percibido el importe del CONTRATO no financiado por el presente CREDITO, en la forma y plazos definidos en el ARTICULO 10.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

9.3 Suspensión de pagos con cargo al CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 9.1 y 9.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.
- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.

- c) Si el BANCO constatase que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones. En este caso, y siempre que lo requiera CESCE o las autoridades económicas españolas competentes, el ACREDITADO y el BANCO adaptarán el plazo de amortización del importe del CREDITO dispuesto al que requieran las referidas instancias.
- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO, así como las derivadas de las aprobaciones de las autoridades españolas, CESCE, ICO o del propio BANCO.
- f) Caso de que la cobertura de la póliza de seguro emitida por CESCE perdiese su efectividad.
- g) Discusión entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - g. 1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje
 - g.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.
- h) Caso de que el Contrato de Ajuste Reciproco de Intereses (CARI) una vez formalizado no entrara en vigor y efecto o si una vez en vigor, se resolviera, anulara o suspendiera como consecuencia de (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio de algún documento relacionado con el mismo, (ii) imposibilidad legal de continuarlo, o (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO por cualquier causa ajena a la responsabilidad del BANCO.

ARTICULO 10- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL ANTICIPO

- 10.1 El importe del CONTRATO, correspondiente a la exportación de bienes y servicios, no financiado con el CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el ACREDITADO con fondos ajenos al CREDITO.

-
- 10.2 En la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO, el ACREDITADO deberá haber pagado al SUMINISTRADOR el importe correspondiente al 15% de los Bienes y Servicios exportados.
- 10.3 El pago a que se refiere el ARTICULO 10 se realizará por mediación del BANCO para su abono en la cuenta que el SUMINISTRADOR mantendrá en el BANCO.

ARTICULO 11- FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 11.1 El CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR y a CESCE, con el fin específico de la financiación parcial del importe del CONTRATO, según se determina en el Artículo 2, y del 85% del importe de la prima provisional de CESCE. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.
- 11.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR (o a CESCE) dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las autoridades españolas competentes y/o CESCE.
- 11.3 La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 11.4 La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituye un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.
- 11.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciabiles por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el

mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR y CESCE de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 11.1.

ARTICULO 12- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

- 12.1.- Las disposiciones que se realicen con cargo al Crédito concedido deberán ser amortizadas por el Acreditado mediante diecisiete (17) pagos semestrales, iguales y consecutivos, teniendo lugar el primero de los mismos a los 6 meses del "punto de arranque", tal y como éste se define a continuación.

Se considerará como "punto de arranque" para la amortización de las disposiciones realizadas correspondientes al Crédito, la fecha en que se produzca la Recepción Provisional del proyecto, que deberá ser comunicada por escrito al Banco de forma fehaciente. Sin perjuicio de lo anterior, el Punto de Arranque se entenderá producido en cualquier caso no más tarde del mes treinta y dos (32) contado a partir de la entrada en vigor del Contrato Comercial.

La última amortización tendrá lugar setenta y cuatro (74) meses después de la primera de dichas amortizaciones semestrales, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

- 12.2.- En ningún caso, podrá el Acreditado disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiera reintegrado al Banco en virtud de este Convenio.

ARTICULO 13- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 13.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES en:

Beneficiario:	Deutsche Bank S.A.E., Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta No.:	04410728
Con:	Bankers Trust Co, New York
Dirección Swift:	BKTRUS33

- 13.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 13. 1.
- 13.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL inmediatamente posterior.

- 13.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 13.1 y 13.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada en el Artículo 13.1.

ARTICULO 14- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 14.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.
- 14.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO, previa consulta con el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO) y CESCE, contestará al ACREDITADO, en cuanto obre en su poder la conformidad de ICO y CESCE facilitando las condiciones que éstos establezcan. El ACREDITADO deberá abonar las penalidades que en su caso requiera el ICO como consecuencia de la cancelación anticipada del CARI correspondiente al importe amortizado anticipadamente. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, debidamente acreditado por el BANCO. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.
- 14.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 14.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 15-LEY APLICABLE Y JURISDICCION

- 15.1 El CONVENIO se registrará en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los juzgados y tribunales de Madrid (España).

- 15.2 Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.
- 15.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle

ARTICULO 16- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 16.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 16.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 16.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 11.4 y 11.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 11.3.

ARTICULO 17- INCUMPLIMIENTO

- 17.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
 - c) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de

vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 1 millón de dólares USA (US\$1.000.000).

- d) Cualquier acto o decisión de las autoridades del Estado Dominicano que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
 - e) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
 - f) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comercial, o incumplimiento por el ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comercial.
 - g) Que no se cumplan las directrices de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción. Tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que según su conocimiento no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial.
- 17.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 17.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:
- 1.-El importe de todas las amortizaciones de principal cuyos vencimientos no se hayan producido.
 - 2.-Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.
 - 3.-El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.

- 17.4. La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.
- 17.5. La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:
- 1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente artículo.
 - 2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.
 - 3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad Bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.
 - 4.- Cuando CESCE comunique, por cualquier motivo, la suspensión de la cobertura de seguro de crédito.
 - 5.- Cuando el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses, una vez formalizado, no entrara en pleno vigor y efecto; o si tal Contrato, una vez en vigor, se anulara, suspendiera o resolviera como consecuencia de: (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio o de algún documento relacionado con el mismo; (ii) imposibilidad legal de continuarlo; o, (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO, por cualquier causa ajena a la responsabilidad del Banco.
- 17.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 17, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 18- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 18.1 El CONVENIO entra en vigor el día de su firma por las partes.
- 18.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, la plena efectividad del CREDITO que permita efectuar disposiciones con cargo al mismo, no se producirá hasta tanto no se hayan cumplido las siguientes condiciones:

- a) Que el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR hayan informado al BANCO, por escrito, que el CONTRATO ha entrado plenamente en vigor, sin reservas para ninguna de las partes, con expresión de la fecha en que tal circunstancia se hubiera producido.
- b) Que las autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO y el CONVENIO en todos sus términos y que el Instituto de Crédito Oficial, de España (I.C.O.) haya firmado con el BANCO el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses correspondiente al CREDITO.
- c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 9.3 así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los organismos oficiales españoles competentes de CESCE, I.C.O. y del propio BANCO.
 - c.2 Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:

Descripción de los mismos.
País de origen.
Valoración individualizada.
Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
- d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y CESCE en los términos del Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o CESCE, en forma razonable.
- e) Que el Suministrador entregue al Banco justificante acreditativo de haberse verificado con cargo a fondos no provenientes del presente crédito, el cobro del pago anticipado de al menos el 15% correspondiente al precio de los Bienes y Servicios exportados.
- f) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, SUMINISTRADOR y la

ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.

g) Que por parte de CESCE sea emitida, a satisfacción del BANCO, la póliza de Seguro de Créditos al Comprador a que se refiere el ARTICULO 6. 1. Asimismo que el BANCO haya recibido del ICO el CARI.

h) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:

h.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.

h.2 El importe de la comisión de gestión aludida en el ARTICULO 4.2.

h.3 El 15% del importe de la prima CESCE.

18.3 El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO.

ARTICULO 19- EJEMPLARES E IDIOMA

19.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.

19.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 20.- COMUNICACIONES

20.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

20.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

- a) En el caso del BANCO:
Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Dpto. Structured Export Finance

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/ 34 91 335 1086

Indicativo de telefax: 34 91 335 5891

Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/ Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 55 73/ 34 91 335 5972

Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31

Personas de Contacto: Juan Fernández/ Esther Pacheco

- b) En el caso del ACREDITADO:
Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:
Santo Domingo (República Dominicana)

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

Para temas relacionados con la administración del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

ARTICULO 21.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

- 21.1.- El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional del Estado Dominicano:

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier tribunal y/o corte arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la legislación de su país para:
 - * Garantizar que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,
 - * Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y
 - * Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier Tribunal competente del país del Acreditado.
- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.
- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
- g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado sometido, según la legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.
- h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquier otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender

del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.

- i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.
- 21.2.- Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento "pari-passu" en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de ley del país del Acreditado.
- 21.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.
- 21.4.- El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 22.- CESIONES

- 22.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.
- 22.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 23.- ANEXOS

23.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
- b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
- c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
- d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR.

- 23.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 23.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídicos sustantivos y materiales.
- 23.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 23.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 23.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario Técnico de la Presidencia Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7. 1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se registrará el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 7.1

1.- La cuenta corriente de crédito se adeudará por los siguientes importes:

- a) Por el importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) Por el importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) Por el importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) Por el importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) Por el importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2.- La cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, en el bien entendido que la imputación de tal pago se producirá por el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de gastos devengados, si los hubiere.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del BANCO.
- c) En tercer lugar, al pago de los intereses, comenzando por los de demora
- d) En último lugar, se aplicará a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

ANEXO II

CERTIFICACION JURIDICA

D. (), ☐ Jefe del Servicio Jurídico ☐ del Estado Dominicano.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos,
 - a) Convenio de Crédito Comprador firmado por D. () en fecha (), en representación del Estado Dominicano, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las Autoridades Dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comprador (adjunto fotocopias).
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comprador y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comprador por el Estado Dominicano.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comprador en nombre y representación del Estado Dominicano.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comprador son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes del Estado Dominicano. La firma del Convenio de Crédito Comprador mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el Estado Dominicano ni ningún tratado o convenio internacional del que el Estado Dominicano sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por (...) en virtud del Convenio de Crédito Comprador son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari*

passu que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comprador.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comprador todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comprador y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito Comprador son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comprador no es causa de devengo de impuesto alguno existente en el Estado Dominicano. No existe en el Estado Dominicano impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comprador.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en el Estado Dominicano al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes del Estado Dominicano.

11. De conformidad con las leyes del Estado Dominicano, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comprador constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los Tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en el Estado Dominicano.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comprador no supone violación alguna de ningún acuerdo previo del Estado Dominicano.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comprador, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comprador.
14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra el Estado Dominicano reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones

derivadas del Contrato de Crédito Comprador, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.

15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, el Estado Dominicano está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comprador.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 11.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS A CESCE

Para atender hasta el 85% del importe provisional de la prima del seguro de CESCE, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido de CESCE la notificación escrita del importe de la prima y haya recibido del ACREDITADO el importe del 15% restante.

2.- PAGOS AL SUMINISTRADOR O A SU ORDEN

El importe restante del Contrato, es decir, USD 58.862.500 se pagará como sigue:

Suministro de Servicios de exportación:

- 85% valor de los Servicios de exportación del Contrato a financiar, contra la presentación del Suministrador al Banco de la correspondiente factura.

Suministro de Bienes de equipo y materiales de Exportación

- 10% del valor de los equipos del Contrato a financiar a la entrega del proyecto de construcción, contra la presentación del Suministrador al Banco de la correspondiente factura.
- 75% del valor de los equipos del Contrato a financiar a prorrata de embarques, contra la presentación del Suministrador al Banco de:
 - Factura comercial (original y 5 copias)
 - Lista de contenido de cada contenedor y carga
 - Conocimiento de embarque (3/3)
 - Póliza o certificado de seguro por el 110% del valor CIF

Obra Civil, Instalación y Puesta en Marcha

- 10% del valor de la obra civil, instalación y puesta en marcha del Contrato a financiar a la entrega de la documentación técnica contra la presentación del Suministrador al Banco de la correspondiente factura.

- 75% del valor de la obra civil, instalación y puesta en marcha del Contrato a financiar por certificaciones mensuales y contra la presentación del Suministrador al Banco de la correspondiente factura.

3.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 3.1. Con excepción de la disposición del CREDITO correspondiente al pago del 85% del importe de la prima de CESCE, además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate.
- 3.2. Queda expresamente convenido que se admiten embarques o prestaciones de servicios parciales, así como pagos por GASTOS LOCALES en la medida en que se generen.
- 3.3. En cualquier caso la suma de las disposiciones con cargo al Crédito no podrá superar el importe de USD 58.862.500, más el 85% del importe de la prima provisional del seguro de CESCE, respetándose, en cualquier caso, las limitaciones establecidas en los Artículos 3.2 y 3.3.

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: MERCASA-INCATEMA

A: DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito a Comprador Extranjero suscrito con fechaentre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Agricultura.

Muy Sres Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos 9 y 11 del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe de.....correspondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha 18 de Diciembre de 2000, entre la Secretaría de Estado de Agricultura de la República Dominicana y la compañía Española MERCASA-INCATEMA, por importe de 69.250.000 Dólares USA, que deberán abonar en la cuenta No. a favor de MERCASA-INCATEMA.

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial se halla vigente en todos su términos, pactos y condiciones, sin modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito como condición para efectuar los pagos:

-
-
-

Asimismo, les manifestamos que tales documentos son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:

CONVENIO DE CREDITO COMERCIAL

ENTRE

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

EL ESTADO DOMINICANO,

Representado por

El Secretario Técnico de la Presidencia

En Madrid a 28 de Febrero de 2001

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

EL ESTADO DOMINICANO representado por el Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) D. Rafael Calderón Martínez, titular de la Cédula de Identidad _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número 138-01 otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado por D. Juan Fernández Jiménez, titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y D.Joaquin Santo-Domingo Cano, titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K .

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los, términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 18 de diciembre de 2000, se suscribió entre el Consorcio MERCASA-INCATEMA, de España y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, de la República Dominicana, un contrato comercial para el desarrollo de un Proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha del Mercado Central Mayorista de Santo Domingo.

POR CUANTO: En el referido contrato, MERCASA-INCATEMA se comprometió a gestionar el financiamiento parcial de dicho proyecto mediante la obtención de un crédito procedente de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: En el referido contrato, MERCASA INCATEMA, se comprometió a gestionar el financiamiento parcial de dicho proyecto mediante la obtención de dos créditos procedentes de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido contrato asciende a la suma de USD 69.250.000.

POR CUANTO: Al objeto de financiar parcialmente el Contrato Comercial, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comprador en Condiciones Consenso OCDE, por importe de USD 58.862.500, más el 85% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.

POR CUANTO: Al objeto de completar la financiación del proyecto, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial complementario al Crédito Comprador Consenso OCDE, por importe de USD 10.387.500, más hasta el 15% del monto de la prima provisional del seguro de CESCE.

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.-DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa el Estado Dominicano, representado en este acto por el Secretario Técnico de la Presidencia con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa, Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio social en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana nº 18.

CESCE: significa Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid, España, calle Velázquez 74.

CONTRATO ó CONTRATO COMERCIAL:

significa el documento y sus anexos descrito en el expositivo del CONVENIO, así como cualquier modificación posterior que pudiese producirse a los mismos y que el BANCO acepte.

CONVENIO ó CONVENIO DE CREDITO COMERCIAL:

significa el presente documento y sus anexos.

CONVENIO CREDITO COMPRADOR:

significa el documento y sus anexos que regula las condiciones bajo las que el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO COMPRADOR para la financiación parcial del CONTRATO COMERCIAL, así

como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos.

CREDITO: significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.

CREDITO COMPRADOR: significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO COMPRADOR.

DEUDA EXTERNA: significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la del Estado Dominicano.

DÍA HÁBIL: significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.

ENTIDAD SUPERVISORA: significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO y CESCE con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida para la ejecución del CONTRATO.

GASTOS LOCALES: significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en el Estado Dominicano como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.

ICO: significa Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado, 4. Madrid 28014, España.

MATERIALES EXTRANJEROS: significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes

de un país distinto de España y el Estado Dominicano, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.

SUMINISTRADOR: significa, El Consorcio MERCAS-INCATEMA con domicilio en Madrid (España).

USD, US\$ ó DÓLARES: significan dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.

DIVISAS: Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.

LIBOR: Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla Reuters correspondiente (en su caso redondeado al alza al 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en la divisa en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El presente CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar parcialmente el CONTRATO.

ARTICULO 3. - IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1 En el desarrollo a lo establecido en ARTICULO 2 anterior y sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO de hasta USD 10.387.500, más hasta el 15% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.
- 3.2 En la base de cálculo del CREDITO, salvo que se obtenga la previa autorización de CESCE y las autoridades económicas españolas competentes, no podrá incluirse el

importe del MATERIAL EXTRANJERO que pudiera exceder del 15% del valor de la exportación.

- 3.3 El importe de GASTOS LOCALES podrá ser financiado con cargo al CREDITO, en cuantía que no exceda del 15% de los bienes y servicios a exportar.
- 3.4 El flete y el seguro marítimo deberán ser contratados con buques o aeronaves de pabellón español y compañías españolas. En el supuesto de que éstos sean de nacionalidad dominicana tendrán consideración de GASTOS LOCALES y su financiación se establecerá de acuerdo con lo indicado en el ARTICULO 3.3.

En el caso de que dichos servicios se contraten con buques o aeronaves de pabellón o compañías de nacionalidad distinta a la española y dominicana tendrán consideración de MATERIALES EXTRANJEROS y su posible financiación se establecerá de conformidad con lo indicado en el ARTICULO 3.2.

ARTICULO 4. - COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

El CREDITO devengará diariamente intereses a favor del BANCO, a una tasa anual, durante toda la vida del crédito, igual al USD Libor a 6 meses más un margen de tres puntos porcentuales y cincuenta centésimas de un punto porcentuales por año (USD Libor más 3,50% p.a.), y comunicada por el BANCO al ACREDITADO, y que serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada período de interés correspondiente.

Los intereses serán pagaderos al Banco durante el periodo de amortización del CREDITO y se calcularán sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortización al comienzo de cada semestre, pagándose al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones parciales de principal, según se determina en el Artículo 12.

4.2.- COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0'75% (CERO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3. 1, dentro de los 15 días siguientes a la firma del CONVENIO.

4.3.- IMPORTES VENCIDOS Y NO PAGADOS

- a) Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido satisfechos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el

mismo, devengarán intereses a favor del BANCO, a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales a la tasa establecida en el ARTICULO 4.1 del CONVENIO, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.

- b) La indemnización global que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del presente ARTICULO, será hecha efectiva por el ACREDITADO al BANCO a primera demanda de éste, calculándose día a día sobre las cantidades impagadas durante todo el tiempo que dure el impago, desde la fecha en que tal o tales importes hubiesen sido debidos, hasta aquella en que el BANCO las perciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en el Estado Dominicano con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DIAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al Derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se viesen reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- SEGURO DEL CREDITO

- 6.1 El Crédito Comprador y sus intereses serán asegurados por CESCE, mediante la emisión en favor del BANCO de la correspondiente Póliza de Seguro en Divisas para Crédito a Comprador.
- 6.2 El importe de la prima de seguro citada en el ARTICULO 6.1 será pagada al BANCO de la siguiente manera:
- a) El 15% del importe provisional de la prima de CESCE, será pagado por el ACREDITADO a primera demanda del BANCO, con fondos provenientes del presente Crédito, para lo cual el BANCO realizará una primera disposición del Crédito Comercial.
 - b) El 85% del importe provisional de la prima será financiado con fondos del Crédito Comprador.
- 6.3 El importe inicial establecido por CESCE para la prima de la Póliza de Seguro aludida en el ARTICULO 6.1 se considerará provisional, debiendo ser reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la Póliza de Seguros que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al CREDITO, como por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del mismo. El ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste le formule al efecto, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior. A su vez el BANCO abonará al ACREDITADO cualquier exceso que se produzca a favor del ACREDITADO con relación al 15% de la cantidad satisfecha en concepto de Prima Provisional de CESCE, una vez recibida por el BANCO de CESCE.

ARTICULO 7.- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 7.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.
- 7.2 El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 7. 1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 7.3 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO así como ante cualquier instancia pública, privada o Tribunal de Justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 8.- PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

- 8.1 El CREDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su disponibilidad en el ARTICULO 18.2 hasta 30 días después de dicha fecha.

Si al final del periodo de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar la utilización de las cantidades disponibles.

ARTICULO 9.- CONDICIONES PARA LA DISPOSICION DEL CRÉDITO

- 9.1 Condiciones previas a la primera disposición

El exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO, es requisito indispensable para efectuar las disposiciones del CREDITO.

- 9.2 Condiciones específicas para cada disposición

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que se presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 11.
- b) A que se haya recibido del SUMINISTRADOR la carta de compromiso por la que asume ciertos compromisos respecto la ejecución de la operación.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

- 9.3 Suspensión de pagos con cargo al CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 9.1 y 9.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.
- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.

- c) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones.
- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO o en el Convenio relativo al Crédito Comprador, así como las derivadas de las aprobaciones de las autoridades españolas, CESCE, ICO o del propio BANCO respecto del Crédito Comprador y del Crédito Comercial.
- f) Caso de que la cobertura de la póliza de seguro emitida por CESCE perdiese su efectividad, respecto del Crédito Comprador.
- g) Discusión entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - g. 1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comuniquen al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje
 - g.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.
- h) Caso de que el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses, respecto del Crédito Comprador, una vez formalizado no entrara en vigor y efecto o si una vez en vigor, se resolviera, anulara o suspendiera como consecuencia de (i) incumplimiento del Acreditado del Convenio de Crédito Comprador o de algún documento relacionado con el mismo, (ii) imposibilidad legal de continuar, o (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO por cualquier causa ajena a la responsabilidad del BANCO.

ARTICULO 10.- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL ANTICIPO

- 10.1 El 15% del importe del CONTRATO, correspondiente a la exportación de bienes y servicios, financiado con el presente CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el BANCO, previa notificación al ACREDITADO, con fondos provenientes del presente CREDITO.
- 10.2 En la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO, el ACREDITADO deberá haber pagado al SUMINISTRADOR, con fondos provenientes del presente Crédito, un importe de USD 10.387.500.

- 10.3 El pago a que se refiere el ARTICULO 10 se realizará por mediación del BANCO para su abono en la cuenta que el SUMINISTRADOR mantendrá en el BANCO.

ARTICULO 11.- FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 11.1 El presente CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR y a CESCE, con el fin específico de la financiación de hasta el 15% del importe del CONTRATO y del 15% del importe de la prima provisional de CESCE. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.
- 11.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR (o a CESCE) dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las autoridades españolas competentes y/o CESCE.
- 11.3- La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 11.4 La presentación por el SUMINISTRADOR y CESCE al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituye un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.
- 11.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR y CESCE de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 11.1.

ARTICULO 12.- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

- 12.1 Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del CREDITO efectivamente utilizado serán amortizadas por el ACREDITADO en un plazo de 2 (dos) años, en 4 (cuatro) cuotas de importes iguales, semestrales y consecutivos. El vencimiento de la primera cuota se producirá a los seis meses del punto de arranque, que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.

Como punto de arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas correspondientes al Crédito, se considerará la fecha de realización de la primera disposición del presente Crédito.

En todo caso, el punto de arranque de la amortización del CREDITO tendrá lugar como más tarde a la entrada en vigor del CONTRATO, por lo que el primer vencimiento de la amortización del CREDITO se producirá no más tarde del mes 6 tras la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO.

La última amortización para cada disposición del crédito tendrá lugar dieciocho (18) meses después de la primera amortización semestral, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

En ningún caso podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

ARTICULO 13.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 13.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES en:

Beneficiario:	Deutsche Bank SAE, Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta No.:	04410728
Con:	Bankers Trust Co., New York
Dirección Swift:	BKTRUS33

- 13.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 13. 1.
- 13.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL inmediatamente posterior.

- 13.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 13.1 y 13.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada.

ARTICULO 14.- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 14.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.
- 14.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO estudiará la solicitud y procederá a su autorización según las autorizaciones internas correspondientes. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, debidamente acreditado por el BANCO. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.
- 14.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 14.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 15.-LEY APLICABLE Y JURISDICCION

- 15.1 El CONVENIO se registrará en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los juzgados y tribunales de Madrid (España).
- 15.2 Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.

- 15.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle

ARTICULO 16.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 16.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 16.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 16.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 11.4 y 11.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 11.3.

ARTICULO 17.- INCUMPLIMIENTO

- 17.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
 - c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comprador.
 - d) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comprador.
 - e) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las

obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 1 millón de dólares USA (US\$1.000.000).

- f) Cualquier acto o decisión de las autoridades del Estado Dominicano que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
 - g) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
 - h) Que no se cumplan las directrices de la OECD para la erradicación de las prácticas de corrupción. Tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial
- 17.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 17.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida, líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:
- 1.- El importe de todas las amortizaciones de principal cuyos vencimientos no se hayan producido.
 - 2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.
 - 3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.
- 17.4. La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de

resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.

17.5. La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:

1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente artículo.

2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.

3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.

4.- Cuando CESCE comunique, por cualquier motivo, la suspensión de la cobertura de seguro de Crédito Comprador.

5.- Cuando el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses, respecto del Crédito Comprador, una vez formalizado, no entrara en pleno vigor y efecto; o si tal Contrato, una vez en vigor, se anulara, suspendiera o resolviera como consecuencia de: (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio o de algún documento relacionado con el mismo; (ii) imposibilidad legal de continuarlo; o, (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO, por cualquier causa ajena a la responsabilidad del Banco.

17.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 17, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 18.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

18.1 El CONVENIO entra en vigor el día de su firma por las partes.

18.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, la plena efectividad del CREDITO que permita efectuar disposiciones con cargo al mismo, no se producirá hasta tanto no se hayan cumplido las siguientes condiciones:

- a) Que el SUMINISTRADOR haya suscrito y el BANCO haya recibido la carta de compromiso, por la que el SUMINISTRADOR asume ciertos compromisos respecto del desarrollo del proyecto y su financiación.
- b) Que las autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO, presente CONVENIO y el Convenio de Crédito Comprador en todos sus términos y que se haya ratificado por el Congreso Nacional ambos Convenios Financieros y que el Instituto de Crédito Oficial, de España (I.C.O.) respecto al Crédito Comprador haya firmado con el BANCO el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses correspondiente al Crédito Comprador.
- c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el presente CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 9.3, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los organismos oficiales españoles competentes de CESCE, I.C.O. y del propio BANCO.
 - c.2 Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:
 - Descripción de los mismos.
 - País de origen.
 - Valoración individualizada.
 - Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
- d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y las correspondientes autoridades españolas, en los términos del Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o las correspondientes autoridades españolas, en forma razonable.
- e) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, al SUMINISTRADOR y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con

firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.

- f) Que por parte de CESCE sea emitida, a satisfacción del BANCO, la póliza de Seguro de Créditos al Comprador a que se refiere el ARTICULO 6. 1. Igualmente que el BANCO haya recibido del ICO el correspondiente CARI, respecto del Crédito Comprador.
- g) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
 - g.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.
 - g.2 El importe de la comisión de gestión aludida en el ARTICULO 4.2.
- 18.3 El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO. Dicho plazo se entenderá renovado automáticamente por períodos sucesivos de 30 días, salvo comunicación en contrario del banco.
- 18.4 Asimismo el BANCO no se verá obligado de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si durante el plazo establecido en la Cláusula 18.3, si a criterio del BANCO se ha producido una modificación sustancial en las condiciones de mercado.

ARTICULO 19.- EJEMPLARES E IDIOMA

- 19.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 19.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 20.- COMUNICACIONES

- 20.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

20.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

a) En el caso del BANCO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Dpto. Structured Export Finance

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/ 34 91 335 1086

Indicativo de telefax: 34 91 335 5891

Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/ Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 55 73/ 34 91 335 5972

Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31

Personas de Contacto: Juan Fernández/ Esther Pacheco

b) En el caso del ACREDITADO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Santo Domingo (República Dominicana)

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

Para temas relacionados con la administración del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

ARTICULO 21.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

21.1.- El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional del Estado Dominicano:

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier tribunal y/o corte arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la legislación de su país para garantizar:

- * Que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,

- * Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y

- * Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier Tribunal competente del país del Acreditado.

- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.
- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
- g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado sometido, según la legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.

- h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquier otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
 - i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.
- 21.2.- Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento "pari-passu" en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de ley del país del Acreditado.
- 21.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.
- 21.4.- El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 22.- CESIONES

- 22.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.
- 22.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 23.- ANEXOS

- 23.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
- b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
- c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
- d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR

23.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 23.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico sustantivos y materiales.

23.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 23.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 23.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario Técnico de la Presidencia Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7. 1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se registrará el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 7.1

1.- La cuenta corriente de crédito se adeudará por los siguientes importes:

- a) Por el importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) Por el importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) Por el importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) Por el importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) Por el importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2.- La cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, en el bien entendido que la imputación de tal pago se producirá por el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de gastos devengados, si los hubiere.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del BANCO.
- c) En tercer lugar, al pago de los intereses, comenzando por los de demora.
- d) En último lugar, se aplicará a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

ANEXO II

CERTIFICACION JURIDICA

D. (), [Jefe del Servicio Jurídico] del Estado Dominicano.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos:
 - a) Convenio de Crédito Comercial firmado por D. () en fecha (), en representación del Estado Dominicano, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las Autoridades Dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comercial (adjunto fotocopias).
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comercial y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comercial por el Estado Dominicano.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comercial en nombre y representación del Estado Dominicano.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comercial son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes del Estado Dominicano. La firma del Convenio de Crédito Comercial mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el Estado Dominicano ni ningún tratado o convenio internacional del que el Estado Dominicano sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por (...) en virtud del Convenio de Crédito Comercial son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari*

passu que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comercial todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comercial y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito Comercial son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comercial no es causa de devengo de impuesto alguno existente en el Estado Dominicano. No existe en el Estado Dominicano impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comercial.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en el Estado Dominicano al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes del Estado Dominicano.

11. De conformidad con las leyes del Estado Dominicano, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comercial constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en el Estado Dominicano.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comercial no supone violación alguna de ningún acuerdo previo del Estado Dominicano.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comercial, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comercial.
14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra el Estado Dominicano reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones

derivadas del Contrato de Crédito Comercial, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.

15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, el Estado Dominicano está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 11.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS A CESCE

Para atender hasta el 15% del importe provisional de la prima del seguro de CESCE, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido de CESCE la notificación escrita del importe de la prima y haya comunicado al ACREDITADO el importe de dicho 15%.

2.- PAGOS AL SUMINISTRADOR O A SU ORDEN

- Para atender hasta el 15% del importe de los Bienes y Servicios del Contrato Comercial, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido del SUMINISTRADOR la correspondiente factura comercial por el citado importe.
- Para atender hasta el 15% del importe de la obra civil, instalación y puesta en marcha del Contrato Comercial, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido del SUMINISTRADOR la correspondiente factura comercial por el citado importe y aval de anticipo.

3.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 3.1. Con excepción de la disposición del CREDITO correspondiente al pago del 15% del importe de la prima de CESCE, además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate.
- 3.2. En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOLARES USA (USD 10.387.500), más el 15% del importe de la prima provisional de CESCE, respetándose, en cualquier caso, las limitaciones establecidas en los ARTICULOS 3.2 y 3.3.

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: MERCASA-INCATEMA

A: DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito Comercial suscrito con fechaentre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y el Estado Dominicano, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia.

Muy Sres Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos 9 y 11 del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe de.....correspondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha 18 de diciembre de 2000, entre la Secretaría de Estado de Agricultura, de la República Dominicana y la compañía Española MERCASA-INCATEMA, por importe de USD 69.250.000, que deberán abonar en la cuenta No. a favor de MERCASA-INCATEMA.

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial no ha sufrido modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito como condición para efectuar los pagos:

-
-
-

Asimismo, les manifestamos que tales documentos son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

P.E. No. 137-01

PODER ESPECIAL AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **Poder Especial AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA**, para que a nombre y en representación del Estado Dominicano, suscriba los convenios de créditos necesarios con el **DEUTSCHE BANK, S.A.E.** para el financiamiento del contrato de construcción y puesta en marcha de dos almacenes frigoríficos de 21.060 m³ en Constanza y Santo Domingo, por un monto de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$12,362,000.00)**. El **Convenio de Crédito al Comprador Extranjero** tendrá un importe de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$10,749,500.00)**.

El interés será pagado semestralmente a tipo fijo CIRR que será determinado por el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO) y dicho crédito deberá ser amortizado en un período de siete (7) años.

El **Convenio de Crédito Comercial Complementario** será por un importe de **UN MILLON SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$1,612,500.00)**.

El interés será pagado semestralmente al tipo correspondiente al LIBOR del USD a 6 meses más un margen de 3.50% por año y dicho crédito deberá ser amortizado en un período de dos (2) años.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPÓLITO MEJIA

**CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR
ENTRE**

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

EL ESTADO DOMINICANO,

Representado por

El Secretario Técnico de la Presidencia

En Madrid a 28 de febrero de 2001.

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

LA REPÚBLICA DOMINICANA representada por el Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) D. Rafael Calderón Martínez, titular de la Cédula de Identidad número _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número 137-01 otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado D. Juan Fernández Jiménez, titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y D. Joaquín Santo Domingo Cano, titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K.

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 3 de noviembre de 2000, se suscribió entre la compañía española RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S.A. (RVISA), de España y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, de la República Dominicana, un contrato comercial para el desarrollo de un Proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de los almacenes frigoríficos de Santo Domingo (Proyecto No. 0.532.I.RDM.01). y Constanza (Proyecto No. 0.532.I.RDM.02).

POR CUANTO: En el referido contrato la empresa RVISA, se comprometió a gestionar el financiamiento parcial de dicho proyecto mediante la obtención de dos créditos procedentes de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido contrato asciende a la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOLARES USA (USD12.362.000).

POR CUANTO: que al objeto de financiar parcialmente el contrato comercial, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comprador en Condiciones Consenso OCDE, por importe de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOLARES USA (USD 10.749.500), más el 85% del importe de la prima provisional del seguro de CESCE.

POR CUANTO: al objeto de completar la financiación del proyecto, el Acreditado ha solicitado al Banco la concesión de un Crédito Comercial Complementario al Crédito descrito en el apartado anterior por importe de UN MILLON SEISCIENTOS DOCE MIL

QUINIENTOS DOLARES USA (USD.1.612.500), más el 15% del importe de la prima provisional del seguro de CESCE.

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.0.- DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa la República Dominicana, representada en este acto por el Secretario Técnico de la Presidencia, con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio social en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana No. 18.

CESCE: significa Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid, España, calle Velázquez 74.

CONTRATO ó CONTRATO

COMERCIAL: significa el documento y sus anexos descrito en el expositivo del CONVENIO, así como cualquier modificación posterior que pudiese producirse a los mismos y que el BANCO acepte.

CONVENIO ó

CONVENIO DE

CREDITO COMPRADOR: significa el presente documento y sus anexos.

CONVENIO DE CREDITO

COMERCIAL ó

CONVENIO COMERCIAL: significa el documento y sus anexos que regula las condiciones bajo las que el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO COMERCIAL para la financiación de hasta el 15% del CONTRATO COMERCIAL, así como el 15% de la prima provisional del

seguro de CESCE y cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos.

CREDITO COMERCIAL: significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación de hasta el 15% de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO COMERCIAL.

CREDITO ó

CREDITO COMPRADOR: significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.

DEUDA EXTERNA: significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la del Estado Dominicano.

DÍA HÁBIL: significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.

ENTIDAD

SUPERVISORA: significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO, y CESCE con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida para la ejecución del CONTRATO.

GASTOS

LOCALES: significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en el Estado Dominicano como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.

ICO: significa Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado, 4. Madrid 28014, España.

MATERIALES

EXTRANJEROS:

significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y el Estado Dominicano, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.

SUMINISTRADOR:

significa la entidad mercantil española RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S.A. (RVISA) con domicilio en 28046 Madrid (España), Paseo de la Castellana, 143.

USD,US\$ ó DÓLARES:

significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.

DIVISAS:

Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.

LIBOR:

Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla Reuters correspondiente (en su caso redondeado al alza al 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en la divisa en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar parcialmente el CONTRATO, por un importe de hasta DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOLARES USA (USD 10.749.500), más hasta el 85% del importe de la prima provisional del seguro de CESCE.

ARTICULO 3. - IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1 Para el financiamiento parcial del importe del CONTRATO, el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO de hasta DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOLARES USA (USD 10.749.500), más hasta el 85% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.
- 3.2 En la base de cálculo del CREDITO, salvo que se obtenga la previa autorización de CESCE y las autoridades económicas españolas competentes, no podrá incluirse el importe del MATERIAL EXTRANJERO que pudiera exceder del 15% del valor de la exportación.
- 3.3 El importe de GASTOS LOCALES podrá ser financiado con cargo al CREDITO, en cuantía que no exceda del 15% de los bienes y servicios a exportar.
- 3.4 El flete y el seguro marítimo deberán ser contratados con buques o aeronaves de pabellón español y compañías españolas. En el supuesto de que éstos sean de nacionalidad dominicana tendrán consideración de GASTOS LOCALES y su financiación se establecerá de acuerdo con lo indicado en el ARTICULO 3.3.

En el caso de que dichos servicios se contraten con buques o aeronaves de pabellón o compañías de nacionalidad distinta a la española y dominicana tendrán consideración de MATERIALES EXTRANJEROS y su posible financiación se establecerá de conformidad con lo indicado en el ARTICULO 3.2.

ARTICULO 4. - COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

Devengo y Liquidación de intereses.

4.1.1.- Los importes de cualquier disposición realizada con cargo al Crédito concedido devengarán diariamente intereses en favor del Banco, a una tasa fija anual, determinada por el ICO según el tipo fijado por el Consenso OCDE, que se liquidarán y serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada Periodo de Interés. Dicha tasa de interés será comunicada al Acreditado por el Banco, manifestando el Acreditado también por escrito su aceptación.

A tales efectos, se entiende por Período de Interés para cada una de las disposiciones que se realicen con cargo al Crédito, los periodos sucesivos de tiempo de una duración de seis (6) meses, el primero de dichos periodos de interés para cada disposición comenzará el día en que se realice la misma y cada uno de los sucesivos al día siguiente de finalizar el anterior. El último período de interés finalizará en todo caso el día del vencimiento definitivo del crédito.

Los intereses serán pagaderos al Banco de acuerdo con las siguientes fechas de liquidación:

Intereses pagaderos durante el Período de Disposición del crédito (“intereses de utilización”): Los intereses debidos durante el Período de Disposición del crédito serán pagaderos como máximo semestralmente desde la fecha de cada disposición y se realizará una última liquidación en la fecha de finalización del período de disposición.

Intereses pagaderos durante el período de amortización del crédito (“intereses de amortización”): Los intereses debidos serán pagaderos semestralmente a partir del último día del Período de Disposición del crédito o bien de la fecha del punto de arranque de la amortización del crédito, según se define en la Cláusula 12.1, coincidiendo con las fechas de pago del principal del crédito, según se establece en la Cláusula 12.1 del presente Convenio.

4.1.2.- En el supuesto de que fuera preciso consolidar los Períodos de interés de las distintas disposiciones del Crédito, el Banco queda expresamente facultado para reajustar su duración.

4.1.3.- Para el cómputo de los intereses a liquidar en la fecha de finalización del período de interés, se utilizará como base el año de 360 días, calculándose tales intereses sobre el número exacto de días naturales comprendidos en el período de interés, incluyéndose el primer día, pero no el último.

4.1.4.- Toda liquidación de intereses se incrementarán con los impuestos o tributos o retenciones fiscales que los graven en la actualidad según la legislación del país del Acreditado, así como con cualquier otra carga tributaria que en el futuro los sustituyan.

4.2.- Intereses de demora

La cantidad relativa a la Disposición que por cualquier concepto, no hubiera sido satisfecha por el Acreditado en la fecha debida, devengará diariamente intereses de demora en favor del Banco, al tipo resultante de adicionar (i) un dos por ciento anual (2%) sobre el tipo contractual, o bien (ii) el tipo resultante de adicionar un dos por ciento anual (2%) sobre LIBOR del dólar USA a 180 días, el que resulte mayor de los dos.

Los intereses así devengados se liquidarán el último día del Período de Interés, o en la fecha en que la mora hubiese cesado (lo que ocurra primero), pero en este último caso si no coincidiese con el último día de dicho período, el Acreditado resarcirá al Banco de cualquier perjuicio sufrido en la recolocación de los fondos tomados por el mismo para financiarse durante el período de mora. La certificación que a este respecto emita el Banco hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.

Los intereses de demora sobre cualquier concepto, se devengarán hasta tanto no se produzca el pago. El Banco capitalizará el importe de los intereses líquidos y no satisfechos, de manera que, como aumento de capital, devengarán nuevos réditos, en la medida en que dicha capitalización sea aceptable por la legislación salvadoreña y española.

4.3.- COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0'65% flat (CERO COMA SESENTA Y CINCO POR CIENTO) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3. 1, dentro de los 15 días siguientes a la firma del CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en el Estado Dominicano con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DIAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se viesen reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- SEGURO DEL CREDITO

- 6.1 El CREDITO y sus intereses serán asegurados por CESCE, mediante la emisión en favor del BANCO de la correspondiente Póliza de Seguro en Divisas para Crédito a Comprador
- 6.2 El importe de la prima de seguro citada en el ARTICULO 6.1 será pagada al BANCO de la siguiente manera:
- a) Un mínimo del 15% del importe provisional de la prima de CESCE más la totalidad de los ajustes que se puedan producir al final del periodo de utilización, será pagado por el ACREDITADO a primera demanda del BANCO, con fondos distintos a los del presente Crédito.
 - b) Un máximo del 85% del importe provisional de la prima será financiado con fondos del crédito, para lo cual el BANCO realizará una primera utilización del CREDITO con notificación de su importe.
- 6.3 El importe inicial establecido por CESCE para la prima de la Póliza de Seguro aludida en el ARTICULO 6.1 se considerará provisional, debiendo ser reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la Póliza de Seguros que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al CREDITO, como por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del mismo. El ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste le formule al efecto, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior. A su vez el BANCO abonará en la cuenta de crédito, cualquier exceso que se produzca a favor del ACREDITADO con relación a la cantidad satisfecha en concepto de Prima provisional de CESCE, una vez recibida por el BANCO de CESCE.

ARTICULO 7- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 7.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.

El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 7. 1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.

- 7.2 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal de justicia, de la deuda real del ACREDITADO

frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 8- PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

- 8.1 El CREDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su disponibilidad en el ARTICULO 18.2 hasta la finalización de la ejecución del CONTRATO, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el mismo y como máximo hasta el mes doce (12) contado a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

Si al final del periodo de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar, previa solicitud del ACREDITADO, SUMINISTRADOR, CESCE e ICO, la utilización de las cantidades disponibles.

- 8.2 En todo caso el BANCO podrá automáticamente autorizar disposiciones del CREDITO hasta tres meses después de la fecha establecida en el ARTICULO anterior, sin necesidad de conformidad expresa del ACREDITADO, siempre que los documentos presentados por el SUMINISTRADOR para hacer efectiva la disposición de que se trate, de conformidad con lo establecido al efecto en el ARTICULO 11, tengan fecha anterior a la establecida como límite en el ARTICULO 8.1 para el periodo de utilización del CREDITO.

ARTICULO 9- CONDICIONES PARA LA DISPOSICION DEL CRÉDITO

- 9.1 Condiciones previas a la primera disposición

El exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO, es requisito indispensable para efectuar las disposiciones del CREDITO, así como que haya sido dispuesto la totalidad del importe del pago inicial indicado en el párrafo primero del ARTICULO 10.2.

- 9.2 Condiciones específicas para cada disposición

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que se presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 11.
- b) A que el SUMINISTRADOR justifique ante el BANCO que ha percibido el importe del CONTRATO no financiado por el presente CREDITO, en la forma y plazos definidos en el ARTICULO 10.

- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

9.3 Suspensión de pagos con cargo al CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 9.1 y 9.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.
- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.
- c) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones. En este caso, y siempre que lo requiera CESCE o las autoridades económicas españolas competentes, el ACREDITADO y el BANCO adaptarán el plazo de amortización del importe del CREDITO dispuesto al que requieran las referidas instancias.
- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO, así como las derivadas de las aprobaciones de las autoridades españolas, CESCE, ICO o del propio BANCO.
- f) Caso de que la cobertura de la póliza de seguro emitida por CESCE perdiese su efectividad.
- g) Discusión entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - g. 1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje
 - g.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.

- i) Caso de que el Contrato de Ajuste Reciproco de Intereses (CARI) una vez formalizado no entrara en vigor y efecto o si una vez en vigor, se resolviera, anulara o suspendiera como consecuencia de (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio de algún documento relacionado con el mismo, (ii) imposibilidad legal de continuarlo, o (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO por cualquier causa ajena a la responsabilidad del BANCO.

ARTICULO 10- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL ANTICIPO

- 10.1 El importe del CONTRATO, correspondiente a la exportación de bienes y servicios, no financiado con el CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el ACREDITADO con fondos ajenos al CREDITO.
- 10.2 En la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO, el ACREDITADO deberá haber pagado al SUMINISTRADOR el importe correspondiente al 15% de los Bienes y Servicios exportados.
- 10.3 El pago a que se refiere el ARTICULO 10 se realizará por mediación del BANCO para su abono en la cuenta que el SUMINISTRADOR mantendrá en el BANCO.

ARTICULO 11- FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 11.1 El CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR y a CESCE, con el fin específico de la financiación parcial del importe del CONTRATO según se determina en el Artículo 2, y del 85% del importe de la prima provisional de CESCE. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.
- 11.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR (o a CESCE) dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las autoridades españolas competentes y/o CESCE.
- 11.3 La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 11.4 La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituye un mandato incondicional

e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.

- 11.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR y CESCE de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 11.1.

ARTICULO 12- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

- 12.1.- Las disposiciones que se realicen con cargo al Crédito concedido deberán ser amortizadas por el Acreditado mediante catorce (14) pagos semestrales, iguales y consecutivos, teniendo lugar el primero de los mismos a los 6 meses del "punto de arranque", tal y como éste se define a continuación.

Se considerará como "punto de arranque" para la amortización de las disposiciones realizadas correspondientes al Crédito, la fecha en que se produzca la Recepción Provisional del proyecto, que deberá ser comunicada por escrito al Banco de forma fehaciente. Sin perjuicio de lo anterior, el punto de arranque se entenderá producido en cualquier caso no más tarde del mes doce (12) contado a partir de la entrada en vigor del Contrato Comercial.

La última amortización tendrá lugar setenta y ocho (78) meses después de la primera de dichas amortizaciones semestrales, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

- 12.2 En ningún caso, podrá el Acreditado disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiera reintegrado al Banco en virtud de este Convenio.

ARTICULO 13- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 13.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES en:

Beneficiario:	Deutsche Bank S.A.E., Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta No.:	04410728
Con:	Bankers Trust Co, New York
Dirección Swift:	BKTRUS33

- 13.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 13. 1.
- 13.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL inmediatamente posterior.
- 13.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 13.1 y 13.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada en el Artículo 13.1.

ARTICULO 14- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 14.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.
- 14.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO, previa consulta con el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO) y CESCE, contestará al ACREDITADO, en cuanto obre en su poder la conformidad de ICO y CESCE facilitando las condiciones que éstos establezcan. El ACREDITADO deberá abonar las penalidades que en su caso requiera el ICO como consecuencia de la cancelación anticipada del CARI correspondiente al importe amortizado anticipadamente. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, debidamente acreditado por el BANCO. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.
- 14.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.

- 14.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 15-LEY APLICABLE Y JURISDICCION

- 15.1 El CONVENIO se registrará en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los Juzgados y Tribunales de Madrid (España).
- 15.2 Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.
- 15.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle

ARTICULO 16- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 16.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 16.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 16.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 11.4 y 11.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 11.3.

ARTICULO 17- INCUMPLIMIENTO

- 17.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
 - c) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 1 millón de dólares USA (US\$ 1.000.000).
 - d) Cualquier acto o decisión de las autoridades del Estado Dominicano que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
 - e) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
 - f) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comercial, o incumplimiento por el ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comercial.
 - g) Que no se cumplan las directrices de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción. Tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que según su conocimiento no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial.
- 17.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 17.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida, líquida y exigible, sin

necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:

- 1.- El importe de todas las amortizaciones de principal cuyos vencimientos no se hayan producido.
 - 2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.
 - 3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.
- 17.4.- La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.
- 17.5. La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:
- 1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente artículo.
 - 2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.
 - 3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.
 - 4.- Cuando CESCE comunique, por cualquier motivo, la suspensión de la cobertura de seguro de crédito.
 - 5.- Cuando el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses, una vez formalizado, no entrara en pleno vigor y efecto; o si tal Contrato, una vez en vigor, se anulara, suspendiera o resolviera como consecuencia de: (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio o de algún documento relacionado con el mismo; (ii) imposibilidad legal de continuarlo; o, (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO, por cualquier causa ajena a la responsabilidad del Banco.

- 17.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 17, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 18- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 18.1 El CONVENIO entra en vigor el día de su firma por las partes.
- 18.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, la plena efectividad del CREDITO que permita efectuar disposiciones con cargo al mismo, no se producirá hasta tanto no se hayan cumplido las siguientes condiciones:
- a) Que el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR hayan informado al BANCO, por escrito, que el CONTRATO ha entrado plenamente en vigor, sin reservas para ninguna de las partes, con expresión de la fecha en que tal circunstancia se hubiera producido.
 - b) Que las autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO y el CONVENIO en todos sus términos y que el Instituto de Crédito Oficial, de España (I.C.O.) haya firmado con el BANCO el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses correspondiente al CREDITO.
 - c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 9.3, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los organismos oficiales españoles competentes de CESCE, I.C.O. y del propio BANCO.
 - c.2 Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:
 - Descripción de los mismos.
 - País de origen.
 - Valoración individualizada.
 - Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.

- d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y CESCE en los términos del Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o CESCE, en forma razonable.
 - e) Que el Suministrador entregue al Banco justificante acreditativo de haberse verificado con cargo a fondos no provenientes del presente Crédito el cobro del pago anticipado de al menos el 15% del precio de los bienes y servicios exportados.
 - f) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, SUMINISTRADOR y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
 - g) Que por parte de CESCE sea emitida, a satisfacción del BANCO, la póliza de Seguro de Créditos al Comprador a que se refiere el ARTICULO 6. 1. Asimismo que el BANCO haya recibido del ICO el CARI.
 - h) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
 - h.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.
 - h.2 El importe de la comisión de gestión aludida en el ARTICULO 4.2.
 - h.3 El 15% del importe de la prima CESCE.
- 18.3 El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO.

ARTICULO 19- EJEMPLARES E IDIOMA

- 19.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 19.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 20.- COMUNICACIONES

- 20.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

- 20.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

- a) En el caso del BANCO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Dpto. Structured Export Finance

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/ 34 91 335 1086

Indicativo de telefax: 34 91 335 5891

Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/ Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 55 73/ 34 91 335 5972

Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31

Personas de Contacto: Juan Fernández/ Esther Pacheco

- b) En el caso del ACREDITADO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Santo Domingo (República Dominicana)

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

Para temas relacionados con la administración del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

ARTICULO 21.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

21.1.- El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional del Estado Dominicano:

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier tribunal y/o corte arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la legislación de su país para:
 - * Garantizar que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,
 - * Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y
 - * Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier tribunal competente del país del Acreditado.
- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.

- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
 - g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado sometido, según la legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.
 - h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquier otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
 - i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.
- 21.2.- Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento "pari-passu" en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de ley del país del Acreditado.
- 21.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.
- 21.4.- El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 22.- CESIONES

- 22.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.
- 22.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 23.- ANEXOS

- 23.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:
- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
 - b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
 - e) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
 - f) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR
- 23.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 23.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídicos sustantivos y materiales.
- 23.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 23.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 23.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario Técnico de la Presidencia Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7. 1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se registrará el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 7.1

1.- La cuenta corriente de crédito se adeudará por los siguientes importes:

- a) Por el importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) Por el importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) Por el importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) Por el importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) Por el importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2.- La cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, en el bien entendido que la imputación de tal pago se producirá por el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de gastos devengados, si los hubiere.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del BANCO.
- c) En tercer lugar, al pago de los intereses, comenzando por los de demora
- d) En último lugar, se aplicará a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

ANEXO II

CERTIFICACION JURIDICA

D. (), [Jefe del Servicio Jurídico] del Estado Dominicano.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos:
 - a) Convenio de Crédito Comprador firmado por D. () en fecha (), en representación del Estado Dominicano, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las autoridades dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comprador (adjunto fotocopias).
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comprador y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comprador por el Estado Dominicano.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comprador en nombre y representación del Estado Dominicano.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comprador son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes del Estado Dominicano. La firma del Convenio de Crédito Comprador mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el Estado Dominicano ni ningún tratado o convenio internacional del que el Estado Dominicano sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por (...) en virtud del Convenio de Crédito Comprador son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari*

passu que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comprador.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comprador todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comprador y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito Comprador son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comprador no es causa de devengo de impuesto alguno existente en el Estado Dominicano. No existe en el Estado Dominicano impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comprador.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en el Estado Dominicano al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes del Estado Dominicano.

11. De conformidad con las leyes del Estado Dominicano, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comprador constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los Tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en el Estado Dominicano.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comprador no supone violación alguna de ningún acuerdo previo del Estado Dominicano.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comprador, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comprador.
14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra el Estado Dominicano reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones

derivadas del Contrato de Crédito Comprador, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.

15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, el Estado Dominicano está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comprador.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 11.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS A CESCE

Para atender hasta el 85% del importe provisional de la prima del seguro de CESCE, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido de CESCE la notificación escrita del importe de la prima y haya recibido del ACREDITADO el importe del 15% restante.

2.- PAGOS AL SUMINISTRADOR O A SU ORDEN

El importe restante del Contrato, es decir USD 10.749.500 se pagará como sigue:

- ◆ El 10% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 1.074.950 a la entrega de la Documentación Técnica contra entrega por parte del SUMINISTRADOR de la correspondiente factura.
- ◆ El 65% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 6.987.175 a prorrata de embarques parciales, contra la presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los siguientes documentos relativos a cada embarque:

- Original y cinco copias de la factura comercial
- Original del Conocimiento de embarque 3/3, limpio a bordo
- Certificado de seguro para cada embarque parcial por el 110% del valor CIF
- Original y copia de la lista de contenido de cada contenedor o carga ("Packing list")

- ◆ El 5% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 537.475, a los 120 días del embarque (o embarques, si los hubiera) contra la presentación por el Suministrador al Banco de la correspondiente factura.
- ◆ El 5% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 537.475, a los 180 días del embarque (o embarques, si los hubiera) contra la presentación por el Suministrador al Banco de la correspondiente factura.

3.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 3.1. Con excepción de la disposición del CREDITO correspondiente al pago del 85% del importe de la prima de CESCE, además de los documentos que en

cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate.

- 3.2 Queda expresamente convenido que se admiten embarques o prestaciones de servicios parciales, así como pagos por GASTOS LOCALES en la medida en que se generen.
- 3.3. En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe de USD 10.749.500, más el 85% del importe de la prima provisional de CESCE, respetándose, en cualquier caso, las limitaciones establecidas en los ARTICULOS 3.2 y 3.3 del Convenio.

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S.A.

A: DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito a Comprador Extranjero suscrito con fechaentre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Agricultura.

Muy Sres Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos 9 y 11 del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe decorrespondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha 3 de noviembre de 2000, entre la Secretaria de Estado de Agricultura, de la República Dominicana y la compañía Española, RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S. A., por importe de 12.362.000 Dólares USA, que deberán abonar en la cuenta No. 0019.0102.71.4052026252 a favor de RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL S.A.

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial se halla vigente en todos su términos, pactos y condiciones, sin modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito como condición para efectuar los pagos:

-
-
-
-

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:

CONVENIO DE CREDITO COMERCIAL

ENTRE

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

EL ESTADO DOMINICANO,

**Representado por
El Secretario Técnico de la Presidencia**

En Madrid a 28 de Febrero de 2001

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

EL ESTADO DOMINICANO representado por el Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) D. Rafael Calderón Martínez, titular de la Cédula de Identidad _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número 137-01 otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado por D. Juan Fernández Jiménez, titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y D. Joaquin Santo-Domingo Cano, titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K .

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 3 de noviembre de 2000, se suscribió entre la compañía española RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S. A. (RVISA), de España y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, de la República Dominicana, un contrato comercial para el desarrollo de un Proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de los almacenes frigoríficos de Santo Domingo (Proyecto No. 0.532.I.RDM.01). y Constanza (Proyecto No. 0.532.I.RDM.02).

POR CUANTO: En el referido contrato, la empresa RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S. A. (RVISA) se comprometió a gestionar el financiamiento parcial de dicho proyecto mediante la obtención de un crédito procedente de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: En el referido contrato, la empresa RVISA, se comprometió a gestionar el financiamiento parcial de dicho proyecto mediante la obtención de dos créditos procedentes de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido contrato asciende a la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOLARES USA (USD 12.362.000)

POR CUANTO: que al objeto de financiar parcialmente el Contrato Comercial, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comprador en Condiciones Consenso OCDE, por importe de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y

NUEVE MIL QUINIENTOS DOLARES USA (USD 10.749.500), más el 85% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.

POR CUANTO: al objeto de completar la financiación del proyecto, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial Complementario al Crédito Comprador Consenso OCDE, por importe de UN MILLON SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS DOLARES USA (USD 1.612.500), más hasta el 15% del monto de la prima provisional del seguro de CESCE.

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.-DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa el Estado Dominicano, representado en este acto por el Secretario Técnico de la Presidencia, con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa, Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio social en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana No. 18.

CESCE: significa Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid, España, calle Velázquez 74.

CONTRATO ó CONTRATO

COMERCIAL: significa el documento y sus anexos descrito en el expositivo del CONVENIO, así como cualquier modificación posterior que pudiese producirse a los mismos y que el BANCO acepte.

CONVENIO ó CONVENIO DE CREDITO

COMERCIAL: significa el presente documento y sus anexos.

CONVENIO CREDITO

COMPRADOR:

significa el documento y sus anexos que regula las condiciones bajo las que el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO COMPRADOR para la financiación parcial del CONTRATO COMERCIAL, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos.

CREDITO:

significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.

CREDITO COMPRADOR:

significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto de CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO COMPRADOR.

DEUDA EXTERNA:

significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la del Estado Dominicano.

DÍA HÁBIL:

significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.

ENTIDAD

SUPERVISORA:

significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO y CESCE, con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida para la ejecución del CONTRATO.

GASTOS

LOCALES:

significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en el Estado Dominicano como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.

ICO:	significa Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado, 4. Madrid 28014, España.
MATERIALES EXTRANJEROS:	significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y el Estado Dominicano, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.
SUMINISTRADOR:	significa, la entidad mercantil española RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S. A. (RVISA) con domicilio en 28046 Madrid (España), Paseo de la Castellana, 104.
USD, US\$ ó DÓLARES:	significan dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.
DIVISAS:	Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.
LIBOR:	Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla Reuters correspondiente (en su caso redondeado al alza al 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en la divisa en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El presente CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar parcialmente el CONTRATO.

ARTICULO 3. - IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1 En el desarrollo a lo establecido en el ARTICULO 2 anterior y sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO de hasta UN MILLON SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS DOLARES USA (USD 1.612.500), más hasta el 15% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.
- 3.2 En la base de cálculo del CREDITO, salvo que se obtenga la previa autorización de CESCE y las autoridades económicas españolas competentes, no podrá incluirse el importe del MATERIAL EXTRANJERO que pudiera exceder del 15% del valor de la exportación.
- 3.3 El importe de GASTOS LOCALES podrá ser financiado con cargo al CREDITO, en cuantía que no exceda del 15% de los bienes y servicios a exportar.
- 3.4 El flete y el seguro marítimo deberán ser contratados con buques o aeronaves de pabellón español y compañías españolas. En el supuesto de que éstos sean de nacionalidad dominicana tendrán consideración de GASTOS LOCALES y su financiación se establecerá de acuerdo con lo indicado en el ARTICULO 3.3.

En el caso de que dichos servicios se contraten con buques o aeronaves de pabellón o compañías de nacionalidad distinta a la española y dominicana, tendrán consideración de MATERIALES EXTRANJEROS y su posible financiación se establecerá de conformidad con lo indicado en el ARTICULO 3.2.

ARTICULO 4. - COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

El CREDITO devengará diariamente intereses a favor del BANCO, a una tasa anual, durante toda la vida del crédito, igual al USD Libor a 6 meses más un margen de tres puntos porcentuales y cincuenta centésimas de un punto porcentuales por año (USD Libor más 3,50% p.a.), y comunicada por el BANCO al ACREDITADO, y que serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada período de interés correspondiente.

Los intereses serán pagaderos al Banco durante el periodo de amortización del CREDITO y se calcularán sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortización al comienzo de cada semestre, pagándose al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones parciales de principal, según se determina en el Artículo 12.

4.2.- COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0'75% (CERO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3. 1, dentro de los 15 días siguientes a la firma del CONVENIO.

4.3.- IMPORTES VENCIDOS Y NO PAGADOS

- a) Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido satisfechos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO, a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales (2%) a la tasa establecida en el ARTICULO 4.1 del CONVENIO, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.
- b) La indemnización global que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del presente ARTICULO, será hecha efectiva por el ACREDITADO al BANCO a primera demanda de éste, calculándose día a día sobre las cantidades impagadas durante todo el tiempo que dure el impago, desde la fecha en que tal o tales importes hubiesen sido debidos, hasta aquella en que el BANCO las perciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en el Estado Dominicano con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DIAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al Derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el

ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.

- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- SEGURO DEL CREDITO

- 6.1 El Crédito Comprador y sus intereses serán asegurados por CESCE, mediante la emisión en favor del BANCO de la correspondiente Póliza de Seguro en Divisas para Crédito a Comprador.
- 6.2 El importe de la prima de seguro citada en el ARTICULO 6.1 será pagada al BANCO de la siguiente manera:
- a) El 15% del importe provisional de la prima de CESCE, será pagado por el ACREDITADO a primera demanda del BANCO, con fondos provenientes del presente Crédito, para lo cual el BANCO realizará una primera disposición del Crédito Comercial.
 - b) El 85% del importe provisional de la prima será financiado con fondos del Crédito Comprador.
- 6.3 El importe inicial establecido por CESCE para la prima de la Póliza de Seguro aludida en el ARTICULO 6.1 se considerará provisional, debiendo ser reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la Póliza de Seguros que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al CREDITO, como por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del mismo. El ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste le formule al efecto, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior. A su vez el BANCO abonará al ACREDITADO cualquier exceso que se produzca a favor del ACREDITADO con relación al 15% de la cantidad satisfecha en concepto de Prima Provisional de CESCE, una vez recibida por el BANCO de CESCE.

ARTICULO 7.- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 7.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.
- 7.2 El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 7. 1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última

liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.

- 7.3 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal de justicia de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 8.- PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

- 8.1 El CREDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su disponibilidad en el ARTICULO 18.2 hasta 30 días después de dicha fecha.

Si al final del periodo de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar la utilización de las cantidades disponibles.

ARTICULO 9.- CONDICIONES PARA LA DISPOSICION DEL CRÉDITO

- 9.1 Condiciones previas a la primera disposición

El exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO, es requisito indispensable para efectuar las disposiciones del CREDITO.

- 9.2 Condiciones específicas para cada disposición

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que se presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 11.
- b) A que se haya recibido del SUMINISTRADOR la carta de compromiso por la que asume ciertos compromisos respecto a la ejecución de la operación.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

- 9.3 Suspensión de pagos con cargo al CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 9.1 y 9.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.
- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.
- c) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones.
- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO o en el Convenio relativo al Crédito Comprador, así como las derivadas de las aprobaciones de las Autoridades españolas, CESCE, ICO o del propio BANCO respecto del Crédito Comprador y del Crédito Comercial.
- f) Caso de que la cobertura de la póliza de seguro emitida por CESCE perdiese su efectividad, respecto del Crédito Comprador.
- g) Discusión entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - g. 1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje
 - g.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.
- g) Caso de que el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses, respecto del Crédito Comprador, una vez formalizado no entrara en vigor y efecto o si una vez en vigor, se resolviera, anulara o suspendiera como consecuencia de (i) incumplimiento del Acreditado del Convenio de Crédito Comprador o de algún documento relacionado con el mismo, (ii) imposibilidad legal de continuarlo, o (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO por cualquier causa ajena a la responsabilidad del BANCO.

ARTICULO 10.- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL ANTICIPO

- 10.1 El 15% del importe del CONTRATO correspondiente a la exportación de bienes y servicios, financiado con el presente CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el BANCO, previa notificación al ACREDITADO, con fondos provenientes del presente CREDITO.
- 10.2 En la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO, el ACREDITADO deberá haber pagado al SUMINISTRADOR, con fondos provenientes del presente Crédito, un importe de UN MILLON SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS DOLARES USA (USD 1.612.500).
- 10.3 El pago a que se refiere el ARTICULO 10 se realizará por mediación del BANCO para su abono en la cuenta que el SUMINISTRADOR mantendrá en el BANCO.

ARTICULO 11.- FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 11.1 El presente CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR y a CESCE, con el fin específico de la financiación de hasta el 15% del importe del CONTRATO y del 15% del importe de la prima provisional de CESCE. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.
- 11.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR (o a CESCE) dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las autoridades españolas competentes y/o CESCE.
- 11.3- La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 11.4 La presentación por el SUMINISTRADOR y CESCE al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituye un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.

- 11.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR y CESCE de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 11.1.

ARTICULO 12.- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

- 12.1 Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del CREDITO efectivamente utilizado serán amortizadas por el ACREDITADO en un plazo de 2 (dos) años, en 4 (cuatro) cuotas de importes iguales, semestrales y consecutivas. El vencimiento de la primera cuota se producirá a los seis meses del punto de arranque, que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.

Como punto de arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas correspondientes al Crédito, se considerará la fecha de realización de la primera disposición del presente Crédito.

En todo caso, el punto de arranque de la amortización del CREDITO tendrá lugar como más tarde a la entrada en vigor del CONTRATO, por lo que el primer vencimiento de la amortización del CREDITO se producirá no más tarde del mes 6 tras la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO.

La última amortización para cada disposición del crédito tendrá lugar dieciocho (18) meses después de la primera amortización semestral, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

En ningún caso podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

ARTICULO 13.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 13.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES en:

Beneficiario:	Deutsche Bank SAE, Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta No.:	04410728
Con:	Bankers Trust Co., New York

Dirección Swift: BKTRUS33

- 13.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 13. 1.
- 13.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL inmediatamente posterior.
- 13.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 13.1 y 13.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada.

ARTICULO 14.- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 14.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.
- 14.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO estudiará la solicitud y procederá a su autorización según las autorizaciones internas correspondientes. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, debidamente acreditado por el BANCO. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.
- 14.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 14.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 15.-LEY APLICABLE Y JURISDICCION

- 15.1 El CONVENIO se registrará en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los Juzgados y Tribunales de Madrid (España).
- 15.2 Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.
- 15.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle

ARTICULO 16.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 16.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 16.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 16.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 11.4 y 11.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 11.3.

ARTICULO 17.- INCUMPLIMIENTO

- 17.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.

- d) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comprador.
 - d) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comprador.
 - e) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 1 millón de dólares USA (US\$1.000.000).
 - f) Cualquier acto o decisión de las autoridades del Estado Dominicano que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
 - g) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
 - h) Que no se cumplan las directrices de la OECD para la erradicación de las prácticas de corrupción, tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial
- 17.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 17.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida, líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:

- 1.- El importe de todas las amortizaciones de principal cuyos vencimientos no se hayan producido.
 - 2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.
 - 3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.
- 17.4. La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.
- 17.5. La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:
- 1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente artículo.
 - 2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.
 - 3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.
 - 4.- Cuando CESCE comunique, por cualquier motivo, la suspensión de la cobertura de seguro de Crédito Comprador.
 - 5.- Cuando el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses, respecto del Crédito Comprador, una vez formalizado, no entrara en pleno vigor y efecto; o si tal Contrato, una vez en vigor, se anulara, suspendiera o resolviera como consecuencia de: (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio o de algún documento relacionado con el mismo; (ii) imposibilidad legal de continuarlo; o, (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO, por cualquier causa ajena a la responsabilidad del Banco.
- 17.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 17, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 18.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

18.1 El CONVENIO entra en vigor el día de su firma por las partes.

18.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, la plena efectividad del CREDITO que permita efectuar disposiciones con cargo al mismo, no se producirá hasta tanto no se hayan cumplido las siguientes condiciones:

- a) Que el SUMINISTRADOR haya suscrito y el BANCO haya recibido la carta de compromiso, por la que el SUMINISTRADOR asume ciertos compromisos respecto del desarrollo del proyecto y su financiación.
- b) Que las autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO, presente CONVENIO y el Convenio de Crédito Comprador en todos sus términos y que se haya ratificado por el Congreso Nacional ambos Convenios Financieros y que el Instituto de Crédito Oficial, de España (I.C.O.) respecto al Crédito Comprador haya firmado con el BANCO el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses correspondiente al Crédito Comprador.
- c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el presente CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 9.3, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los organismos oficiales españoles competentes de CESCE, I.C.O. y del propio BANCO.
 - c.2 Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:
 - Descripción de los mismos.
 - País de origen.
 - Valoración individualizada.
 - Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
- d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y las correspondientes autoridades españolas, en los términos del

Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o las correspondientes autoridades españolas, en forma razonable.

- e) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, al SUMINISTRADOR y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
- f) Que por parte de CESCE sea emitida, a satisfacción del BANCO, la póliza de Seguro de Créditos al Comprador a que se refiere el ARTICULO 6. 1. Igualmente que el BANCO haya recibido del ICO el correspondiente CARI, respecto del Crédito Comprador.
- g) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
 - g.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.
 - g.2 El importe de la comisión de gestión aludida en el ARTICULO 4.2.
- 18.3 El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO. Dicho plazo se entenderá renovado automáticamente por períodos sucesivos de 30 días, salvo comunicación en contrario del Banco.
- 18.4 Asimismo el BANCO no se verá obligado de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si durante el plazo establecido en la Cláusula 18.3, si a criterio del BANCO se ha producido una modificación sustancial en las condiciones de mercado.

ARTICULO 19.- EJEMPLARES E IDIOMA

- 19.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 19.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 20.- COMUNICACIONES

- 20.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

- 20.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

- a) En el caso del BANCO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Dpto. Structured Export Finance

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/ 34 91 335 1086

Indicativo de telefax: 34 91 335 5891

Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/ Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 55 73/ 34 91 335 5972

Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31

Personas de Contacto: Juan Fernández/ Esther Pacheco

- b) En el caso del ACREDITADO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Santo Domingo (República Dominicana)

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

**Para temas relacionados con la administración del presente
CONVENIO:**

Organismo:

Dirección:

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

ARTICULO 21.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

21.1.- El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional del Estado Dominicano:

- a) Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier Tribunal y/o Corte Arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la legislación de su país para garantizar:
 - * Que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,
 - * Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y
 - * Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier tribunal competente del país del Acreditado.
- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.

- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
 - g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado sometido, según la legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.
 - h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquier otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
 - i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.
- 21.2.- Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento "pari-passu" en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de ley del país del Acreditado.
- 21.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.
- 21.4.- El Acreditado se compromete en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 22.- CESIONES

- 22.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.
- 22.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 23.- ANEXOS

- 23.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:
- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
 - b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
 - c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
 - d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR.
- 23.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 23.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídicos sustantivos y materiales.
- 23.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 23.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 23.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario Técnico de la Presidencia Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7. 1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se registrará el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 7.1

1.- La cuenta corriente de crédito se adeudará por los siguientes importes:

- a) Por el importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) Por el importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) Por el importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) Por el importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) Por el importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2.- La cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, en el bien entendido que la imputación de tal pago se producirá por el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de gastos devengados, si los hubiere.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del BANCO.
- c) En tercer lugar, al pago de los intereses, comenzando por los de demora.
- d) En último lugar, se aplicará a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

ANEXO II

CERTIFICACION JURIDICA

D. (), [Jefe del Servicio Jurídico] del Estado Dominicano.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos:
 - a) Convenio de Crédito Comercial firmado por D. () en fecha (), en representación del Estado Dominicano, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las autoridades dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comercial (adjunto fotocopias).
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comercial y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comercial por el Estado Dominicano.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comercial en nombre y representación del Estado Dominicano.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comercial son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes del Estado Dominicano. La firma del Convenio de Crédito Comercial mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el Estado Dominicano ni ningún tratado o convenio internacional del que el Estado Dominicano sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por (...) en virtud del Convenio de Crédito Comercial son obligaciones

legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari passu* que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comercial todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comercial y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito Comercial son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comercial no es causa de devengo de impuesto alguno existente en el Estado Dominicano. No existe en el Estado Dominicano impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comercial.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en el Estado Dominicano al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes del Estado Dominicano.

11. De conformidad con las leyes del Estado Dominicano, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comercial constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en el Estado Dominicano.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comercial no supone violación alguna de ningún acuerdo previo del Estado Dominicano.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del Artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comercial, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comercial.
14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra el Estado Dominicano reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones

derivadas del Contrato de Crédito Comercial, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.

15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, el Estado Dominicano está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 11.1, en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS A CESCE

Para atender hasta el 15% del importe provisional de la prima del seguro de CESCE, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido de CESCE la notificación escrita del importe de la prima y haya comunicado al ACREDITADO el importe de dicho 15%.

2.- PAGOS AL SUMINISTRADOR O A SU ORDEN

Para atender hasta el 15% del importe del Contrato Comercial, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido del SUMINISTRADOR la correspondiente factura comercial por el citado importe.

3.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 3.1. Con excepción de la disposición del CREDITO correspondiente al pago del 15% del importe de la prima de CESCE, además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate.
- 3.2. En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe de UN MILLON SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS DOLARES USA (USD 1.612.500), más el 15% del importe de la prima provisional de CESCE, respetándose, en cualquier caso, las limitaciones establecidas en los ARTICULOS 3.2 y 3.3

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL S.A.

A: DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito Comercial extranjero suscrito con fechaentre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y el Estado Dominicano, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia.

Muy Sres Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos 9 y 11 del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe decorrespondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha 3 de noviembre de 2000, entre la Secretaria de Estado de Agricultura de la República Dominicana y la compañía Española, RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S. A. por importe de 12.362.000 Dólares USA, que deberán abonar en la cuenta No. 0019.0102.71.4052026252 a favor de RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL S.A.

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial se halla vigente en todos su términos, pactos y condiciones, sin modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito como condición para efectuar los pagos:

-
-
-
-

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

P.E. No. 139-01

PODER ESPECIAL AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **Poder Especial AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA**, para que a nombre y en representación del Estado Dominicano, suscriba los convenios de créditos necesarios con el **DEUTSCHE BANK, S.A.E.**, para el financiamiento del Contrato de construcción de un matadero frigorífico de dos mil pollos por hora, por un monto de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$6,995,000.00)**.

El **Convenio de Crédito al Comprador Extranjero** tendrá un importe de **SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$6,079,250.00)**.

El interés será pagado semestralmente a tipo fijo CIRR que será determinado por el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO).

Dicho crédito deberá ser amortizado en un período de siete (7) años.

El **Convenio de Crédito Comercial Complementario** será por un importe de **NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$915,750.00)**.

El interés será pagado semestralmente a tipo correspondiente al LIBOR del USD a 6 meses más un margen de 3.50% por año.

Dicho crédito deberá ser amortizado en un período de dos (2) años.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPÓLITO MEJIA

**CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR
ENTRE**

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

EL ESTADO DOMINICANO,

Representado por

El Secretario Técnico de la Presidencia

En Madrid a 28 de febrero de 2001.

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

LA REPÚBLICA DOMINICANA representada por El Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) D. Rafael Calderón Martínez, titular de la Cédula de Identidad número _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número 139-01 otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado por D. Juan Fernández Jiménez, titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y por D. Joaquín Santo Domingo Cano, titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K.

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 3 de noviembre de 2000, se suscribió entre la compañía española RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S. A. (RVISA), de España y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, de la República Dominicana, un contrato comercial para el desarrollo de un Proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de un matadero frigorífico de 2000 pollos/hora.

POR CUANTO: En el referido contrato, la empresa RVISA, se comprometió a gestionar el financiamiento parcial de dicho proyecto mediante la obtención de un crédito procedente de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido contrato asciende a la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOLARES USA (USD 6.995.000)

POR CUANTO: que al objeto de financiar parcialmente el contrato comercial, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comprador en Condiciones Consenso OCDE, por importe de SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES USA (USD 6.079.250), más el 85% del importe de la prima provisional del seguro de CESCE.

POR CUANTO: Al objeto de completar la financiación del proyecto, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial Complementario al Crédito descrito en el apartado anterior, por importe de NOVECIENTOS QUINCE MIL

SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES USA (915.750 USD), más el 15% del importe de la prima provisional del seguro de CESCE.

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.0.-DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa el Estado Dominicano, representado en este acto por el Secretario Técnico de la Presidencia con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio social en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana nº 18.

CESCE: significa Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid, España, calle Velázquez 74.

CONTRATO: significa el documento y sus anexos descrito en el expositivo del CONVENIO, así como cualquier modificación posterior que pudiese producirse a los mismos y que el BANCO acepte.

CONVENIO: significa el presente documento y sus anexos.

CONVENIO CREDITO COMERCIAL: significa el Convenio de Crédito Comercial Complementario por el hasta el 15% del importe del proyecto, así como el 15% de la prima de CESCE.

CREDITO: significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.

DEUDA EXTERNA:	significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la del Estado Dominicano.
DÍA HÁBIL:	significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.
ENTIDAD SUPERVISORA:	significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO, y CESCE con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida para la ejecución del CONTRATO.
GASTOS LOCALES:	significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en el Estado Dominicano como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.
ICO:	significa Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado, 4. Madrid 28014, España.
MATERIALES EXTRANJEROS:	significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y el Estado Dominicano, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.
SUMINISTRADOR:	significa la entidad mercantil española RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S.A. (RVISA), con domicilio en 28046 Madrid (España), Paseo de la Castellana, 143.
USD, US\$ ó DÓLARES:	significan dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.

DIVISAS	Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.
LIBOR:	Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla Reuters correspondiente (en su caso redondeado al alza al 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en la divisa en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar parcialmente el CONTRATO, por un importe de hasta SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES USA (USD 6.079.250), más hasta el 85% del importe de la prima provisional del seguro de CESCE.

ARTICULO 3. - IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1 Para el financiamiento parcial del importe del CONTRATO, el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO de hasta SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES USA (USD 6.079.250), más hasta el 85% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.
- 3.2 En la base de cálculo del CREDITO, salvo que se obtenga la previa autorización de CESCE y las autoridades económicas españolas competentes, no podrá incluirse el importe del MATERIAL EXTRANJERO que pudiera exceder del 15% del valor de la exportación.
- 3.3 El importe de GASTOS LOCALES podrá ser financiado con cargo al CREDITO, en cuantía que no exceda del 15% de los bienes y servicios a exportar.
- 3.4 El flete y el seguro marítimo deberán ser contratados con buques o aeronaves de pabellón español y compañías españolas. En el supuesto de que éstos sean de nacionalidad dominicana tendrán consideración de GASTOS LOCALES y su financiación se establecerá de acuerdo con lo indicado en el ARTICULO 3.3.

En el caso de que dichos servicios se contraten con buques o aeronaves de pabellón o compañías de nacionalidad distinta a la española y dominicana tendrán consideración de MATERIALES EXTRANJEROS y su posible financiación se establecerá de conformidad con lo indicado en el ARTICULO 3.2.

ARTICULO 4. - COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

Devengo y Liquidación de intereses.

4.1.1.- Los importes de cualquier disposición realizada con cargo al Crédito concedido devengarán diariamente intereses en favor del Banco, a una tasa fija anual, determinada por el ICO según el tipo fijado por el Consenso OCDE, que se liquidarán y serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada Periodo de Interés. Dicha tasa de interés será comunicada al Acreditado por el Banco, manifestando el Acreditado también por escrito su aceptación.

A tales efectos, se entiende por Período de Interés para cada una de las disposiciones que se realicen con cargo al Crédito, los periodos sucesivos de tiempo de una duración de seis (6) meses, el primero de dichos periodos de interés para cada disposición comenzará el día en que se realice la misma y cada uno de los sucesivos al día siguiente de finalizar el anterior. El último período de interés finalizará en todo caso el día del vencimiento definitivo del crédito.

Los intereses serán pagaderos al Banco de acuerdo con las siguientes fechas de liquidación:

Intereses pagaderos durante el Período de Disposición del crédito (“intereses de utilización”): Los intereses debidos durante el Período de Disposición del crédito serán pagaderos como máximo semestralmente desde la fecha de cada disposición y se realizará una última liquidación en la fecha de finalización del período de disposición.

Intereses pagaderos durante el período de amortización del crédito (“intereses de amortización”): Los intereses debidos serán pagaderos semestralmente a partir del último día del Período de Disposición del crédito o bien de la fecha del punto de arranque de la amortización del crédito, según se define en la Cláusula 12.1, coincidiendo con las fechas de pago del principal del crédito, según se establece en la Cláusula 12.1 del presente Convenio.

4.1.2.- En el supuesto de que fuera preciso consolidar los Períodos de interés de las distintas disposiciones del Crédito, el Banco queda expresamente facultado para reajustar su duración.

4.1.3.- Para el cómputo de los intereses a liquidar en la fecha de finalización del período de interés, se utilizará como base el año de 360 días, calculándose tales intereses sobre el número exacto de días naturales comprendidos en el período de interés, incluyéndose el primer día, pero no el último.

4.1.4.- Toda liquidación de intereses se incrementarán con los impuestos o tributos o retenciones fiscales que los graven en la actualidad según la legislación del país del Acreditado, así como con cualquier otra carga tributaria que en el futuro los sustituyan.

4.2.- Intereses de demora

La cantidad relativa a la Disposición que por cualquier concepto, no hubiera sido satisfecha por el Acreditado en la fecha debida, devengará diariamente intereses de demora en favor del Banco, al tipo resultante de adicionar (i) un dos por ciento anual (2%) sobre el tipo contractual, o bien (ii) el tipo resultante de adicionar un dos por ciento anual (2%) sobre LIBOR del dólar USA a 180 días, el que resulte mayor de los dos.

Los intereses así devengados se liquidarán el último día del Período de Interés, o en la fecha en que la mora hubiese cesado (lo que ocurra primero), pero en este último caso si no coincidiese con el último día de dicho período, el Acreditado resarcirá al Banco de cualquier perjuicio sufrido en la recolocación de los fondos tomados por el mismo para financiarse durante el período de mora. La certificación que a este respecto emita el Banco hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.

Los intereses de demora sobre cualquier concepto se devengarán hasta tanto no se produzca el pago. El Banco capitalizará el importe de los intereses líquidos y no satisfechos, de manera que, como aumento de capital, devengarán nuevos réditos, en la medida en que dicha capitalización sea aceptable por la legislación salvadoreña y española.

4.3.- COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0'65% flat (CERO COMA SESENTA Y CINCO POR CIENTO) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3. 1, dentro de los 15 días siguientes a la firma del CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en el Estado Dominicano con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como

consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DIAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.

- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- SEGURO DEL CREDITO

- 6.1 El CREDITO y sus intereses serán asegurados por CESCE, mediante la emisión en favor del BANCO de la correspondiente Póliza de Seguro en Divisas para Crédito a Comprador
- 6.2 El importe de la prima de seguro citada en el ARTICULO 6.1 será pagada al BANCO de la siguiente manera:
 - a) Un mínimo del 15% del importe provisional de la prima de CESCE, más la totalidad de los ajustes que se puedan producir al final del periodo de utilización, será pagado por el ACREDITADO a primera demanda del BANCO, con fondos distintos a los del presente Crédito.
 - b) Un máximo del 85% del importe provisional de la prima será financiado con fondos del crédito, para lo cual el BANCO realizará una primera utilización del CREDITO con notificación de su importe.
- 6.3 El importe inicial establecido por CESCE para la prima de la Póliza de Seguro aludida en el ARTICULO 6.1 se considerará provisional, debiendo ser reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la Póliza de Seguros que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al CREDITO, como por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del mismo. El ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste le formule

al efecto, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior. A su vez el BANCO abonará en la cuenta de crédito, cualquier exceso que se produzca a favor del ACREDITADO con relación a la cantidad satisfecha en concepto de Prima Provisional de CESCE, una vez recibida por el BANCO de CESCE.

ARTICULO 7- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 7.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.

El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 7. 1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.

- 7.2 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal de justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 8- PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

- 8.1 El CREDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su disponibilidad en el ARTICULO 18.2 hasta la finalización de la ejecución del CONTRATO, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el mismo y como máximo hasta el mes quince (15) contado a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

Si al final del periodo de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar, previa solicitud del ACREDITADO, SUMINISTRADOR y aprobación de CESCE e ICO, la utilización de las cantidades disponibles.

- 8.2 En todo caso el BANCO podrá automáticamente autorizar disposiciones del CREDITO hasta tres meses después de la fecha establecida en el ARTICULO anterior, sin necesidad de conformidad expresa del ACREDITADO, siempre que los documentos presentados por el SUMINISTRADOR para hacer efectiva la disposición de que se trate, de conformidad con lo establecido al efecto en el ARTICULO 11, tengan fecha anterior a la establecida como límite en el ARTICULO 8.1 para el periodo de utilización del CREDITO.

ARTICULO 9- CONDICIONES PARA LA DISPOSICION DEL CRÉDITO

9.1 Condiciones previas a la primera disposición.

El exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO, es requisito indispensable para efectuar las disposiciones del CREDITO, así como que haya sido dispuesto la totalidad del importe del pago inicial indicado en el párrafo primero del ARTICULO 10.2.

9.2 Condiciones específicas para cada disposición.

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que se presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 11.
- b) A que el SUMINISTRADOR justifique ante el BANCO que ha percibido el importe del CONTRATO no financiado por el presente CREDITO, en la forma y plazos definidos en el ARTICULO 10.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

9.3 Suspensión de pagos con cargo al CRÉDITO.

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 9.1 y 9.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.
- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.
- c) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones. En este caso, y siempre que lo requiera CESCE o las autoridades económicas españolas competentes, el ACREDITADO y el

BANCO adaptarán el plazo de amortización del importe del CREDITO dispuesto al que requieran las referidas instancias.

- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO, así como las derivadas de las aprobaciones de las autoridades españolas, CESCE, ICO o del propio BANCO.
- f) Caso de que la cobertura de la póliza de seguro emitida por CESCE perdiese su efectividad.
- g) Discusión entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - g.1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje
 - g.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudos firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.
- i) Caso de que el Contrato de Ajuste Reciproco de Intereses una vez formalizado no entrara en vigor y efecto o si una vez en vigor, se resolviera, anulara o suspendiera como consecuencia de (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio de algún documento relacionado con el mismo, (ii) imposibilidad legal de continuarlo, o (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO por cualquier causa ajena a la responsabilidad del BANCO.

ARTICULO 10- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL ANTICIPO

- 10.1 El importe del CONTRATO correspondiente a la exportación de bienes y servicios, no financiado con el CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el ACREDITADO con fondos ajenos al CREDITO.
- 10.2 En la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO, el ACREDITADO deberá haber pagado al SUMINISTRADOR el importe correspondiente al 15% de los bienes y servicios exportados.
- 10.3 El pago a que se refiere el ARTICULO 10 se realizará por mediación del BANCO para su abono en la cuenta que el SUMINISTRADOR mantendrá en el BANCO.

ARTICULO 11- FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 11.1 El CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR y a CESCE, con el fin específico de la financiación parcial del importe del CONTRATO según se determina en el artículo 2, y, del 85% del importe de la prima provisional de CESCE. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.
- 11.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR (o a CESCE) dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las autoridades españolas competentes y/o CESCE.
- 11.3 La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 11.4 La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituye un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.
- 11.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR y CESCE de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 11.1.

ARTICULO 12- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

- 12.1 Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del CREDITO efectivamente utilizado serán amortizadas por el ACREDITADO en un plazo de 7 (siete) años, en 14 (catorce) cuotas de importes iguales, semestrales y consecutivos. El vencimiento de la primera cuota se producirá a los seis meses del punto de arranque, que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.
- 12.2 Como punto de arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas correspondientes al Crédito, se considerará la fecha en que tenga lugar la Recepción Provisional correspondiente al CONTRATO, que deberá ser comunicada por escrito al BANCO de forma fehaciente y tendrá lugar en todo caso no más tarde del mes quince contado desde la entrada en vigor del contrato comercial.

La última amortización para cada disposición del crédito tendrá lugar setenta y ocho meses (78) después de la primera de dichas amortizaciones semestrales, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

En ningún caso podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

ARTICULO 13- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 13.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES en:

Beneficiario:	Deutsche Bank S.A.E., Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta No.:	04410728
Con:	Bankers Trust Co, New York
Dirección Swift:	BKTRUS33

- 13.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 13. 1.
- 13.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL inmediatamente posterior.
- 13.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 13.1 y 13.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada en el Artículo 13.1.

ARTICULO 14- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 14.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.
- 14.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO, previa consulta con el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO) y CESCE, contestará al ACREDITADO, en cuanto obre en su poder la conformidad de ICO y CESCE facilitando las condiciones que éstos establezcan. El ACREDITADO deberá abonar las penalidades que en su caso requiera el ICO como consecuencia de la cancelación anticipada del CARI correspondiente al importe amortizado anticipadamente. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, debidamente acreditado por el BANCO. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.
- 14.3 Expresamente se estipula que en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 14.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 15-LEY APLICABLE Y JURISDICCION

- 15.1 El CONVENIO se registrará en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los juzgados y tribunales de Madrid (España).
- 15.2 Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.

- 15.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle

ARTICULO 16- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 16.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 16.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 16.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 11.4 y 11.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 11.3.

ARTICULO 17- INCUMPLIMIENTO

- 17.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
 - c) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a un millón de dólares USA (US\$1.000.000).

- d) Cualquier acto o decisión de las autoridades del Estado Dominicano que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
 - h) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
 - i) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comercial, o incumplimiento por el ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comercial.
 - j) Que no se cumplan las directrices de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción. Tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que según su conocimiento no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial.
- 17.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento en los términos establecidos en el ARTICULO 17.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 17.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida, líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:
- 1.- El importe de todas las amortizaciones de principal cuyos vencimientos no se hayan producido.
 - 2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.
 - 3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.
- 17.4. La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de

resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.

17.5. La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:

1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente artículo.

2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.

3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.

4.- Cuando CESCE comunique, por cualquier motivo, la suspensión de la cobertura de seguro de crédito.

5.- Cuando el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses, una vez formalizado, no entrara en pleno vigor y efecto; o si tal Contrato, una vez en vigor, se anulara, suspendiera o resolviera como consecuencia de: (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio o de algún documento relacionado con el mismo; (ii) imposibilidad legal de continuarlo; o, (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO, por cualquier causa ajena a la responsabilidad del Banco.

17.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 17, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 18- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

18.1 El CONVENIO entra en vigor el día de su firma por las partes.

18.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, la plena efectividad del CREDITO que permita efectuar disposiciones con cargo al mismo, no se producirá hasta tanto no se hayan cumplido las siguientes condiciones:

a) Que el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR hayan informado al BANCO, por escrito, que el CONTRATO ha entrado plenamente en vigor,

sin reservas para ninguna de las partes, con expresión de la fecha en que tal circunstancia se hubiera producido.

- b) Que las autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO y el CONVENIO en todos sus términos y que se hayan ratificado ambos convenios financieros por el Congreso Nacional, y que el Instituto de Crédito Oficial, de España (I.C.O.) haya firmado con el BANCO el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses correspondiente al CREDITO.
- c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 9.3, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los organismos oficiales españoles competentes de CESCE, I.C.O. y del propio BANCO.
 - c.2 Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:

Descripción de los mismos.
País de origen.
Valoración individualizada.
Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
- d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y CESCE en los términos del Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o CESCE, en forma razonable.
- e) Que el Suministrador entregue al Banco justificante acreditativo de haberse verificado con cargo a fondos no provenientes del presente Crédito, el Cobro del pago anticipado de al menos el 15% del precio de los bienes y servicios exportados.

- f) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, SUMINISTRADOR y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
 - g) Que por parte de CESCE sea emitida, a satisfacción del BANCO, la póliza de Seguro de Créditos al Comprador a que se refiere el ARTICULO 6. 1. Asimismo que el BANCO haya recibido del ICO el CARI.
 - h) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
 - h.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.
 - h.2 El importe de la comisión de gestión aludida en el ARTICULO 4.2.
 - h.3 El 15% del importe de la prima CESCE.
- 18.3 El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO.

ARTICULO 19- EJEMPLARES E IDIOMA

- 19.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 19.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 20.- COMUNICACIONES

- 20.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

20.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

a) En el caso del BANCO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Dpto. Structured Export Finance

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/ 34 91 335 1086

Indicativo de telefax: 34 91 335 5891

Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/ Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 55 73/ 34 91 335 5972

Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31

Personas de Contacto: Juan Fernández/ Esther Pacheco

b) En el caso del ACREDITADO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Santo Domingo (República Dominicana)

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

Para temas relacionados con la administración del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

ARTICULO 21.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

21.1.- El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional del Estado Dominicano:

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier Tribunal y/o Corte Arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la legislación de su país para:
 - * Garantizar que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,
 - * Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y
 - * Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier Tribunal competente del país del Acreditado.
- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.
- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
- g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado sometido, según la legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.

- h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquier otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
 - i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.
- 21.2.- Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento "pari-passu" en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de ley del país del Acreditado.
- 21.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.
- 21.4.- El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 22.- CESIONES

- 22.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.
- 22.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 23.- ANEXOS

- 23.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
- b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
- c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
- d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR

23.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 23.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico sustantivos y materiales.

23.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 23.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 23.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario Técnico de la Presidencia Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7. 1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se registrará el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 7.1

1.- La cuenta corriente de crédito se adeudará por los siguientes importes:

- a) Por el importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) Por el importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) Por el importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) Por el importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) Por el importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2.- La cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, en el bien entendido que la imputación de tal pago se producirá por el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de gastos devengados, si los hubiere.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del BANCO.
- c) En tercer lugar, al pago de los intereses, comenzando por los de demora
- d) En último lugar, se aplicará a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

ANEXO II

CERTIFICACION JURIDICA

D. (), [Jefe del Servicio Jurídico] del Estado Dominicano.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos:
 - a) Convenio de Crédito Comprador firmado por D. () en fecha (), en representación del Estado Dominicano, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las autoridades dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comprador (adjunto fotocopias).
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comprador y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comprador por el Estado Dominicano.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comprador en nombre y representación del Estado Dominicano.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comprador son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes del Estado Dominicano. La firma del Convenio de Crédito Comprador mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el Estado Dominicano ni ningún tratado o convenio internacional del que el Estado Dominicano sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por (...) en virtud del Convenio de Crédito Comprador son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari*

passu que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comprador.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comprador todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comprador y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito Comprador son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comprador no es causa de devengo de impuesto alguno existente en el Estado Dominicano. No existe en el Estado Dominicano impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comprador.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en el Estado Dominicano al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes del Estado Dominicano.

11. De conformidad con las leyes del Estado Dominicano, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comprador constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en el Estado Dominicano.
12. Que hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comprador no supone violación alguna de ningún acuerdo previo del Estado Dominicano.
13. Que hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comprador, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comprador.
14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra el Estado Dominicano reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones

derivadas del Contrato de Crédito Comprador, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.

15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, el Estado Dominicano está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comprador.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 11.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS A CESCE

Para atender hasta el 85% del importe provisional de la prima del seguro de CESCE, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido de CESCE la notificación escrita del importe de la prima y haya recibido del ACREDITADO el importe del 15% restante.

2.- PAGOS AL SUMINISTRADOR O A SU ORDEN

El importe restante del Contrato, es decir USD 6.079.250 se pagará como sigue:

- ◆ El 10% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 607.925 a la entrega de la Documentación Técnica contra entrega por parte del SUMINISTRADOR de la correspondiente factura.
- ◆ El 65% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 3.951.512,50 a prorrata de embarques parciales, contra la presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los siguientes documentos relativos a cada embarque:
 - Original y cinco copias de la factura comercial
 - Original del Conocimiento de embarque 3/3, limpio a bordo
 - Certificado de seguro para cada embarque parcial por el 110% del valor CIF
 - Original y copia de la lista de contenido de cada contenedor o carga ("Packing list")
- ◆ El 5% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 353.962,50, a los 120 días del embarque (o embarques, si los hubiera) contra la presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de la correspondiente factura.
- ◆ El 5% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 353.962,50, a los 180 días del embarque (o embarques, si los hubiera). contra la presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de la correspondiente factura.

3.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 3.1. Con excepción de la disposición del CREDITO correspondiente al pago del 85% del importe de la prima de CESCE, además de los documentos que en

cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate.

- 3.2 Queda expresamente convenido que se admiten embarques o prestaciones de servicios parciales, así como pagos por GASTOS LOCALES en la medida en que se generen.
- 3.3. En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe de USD 6.079.250, más el 85% del importe de la Prima Provisional de CESCE, respetándose, en cualquier caso, las limitaciones establecidas en los ARTICULOS 3.2 y 3.3

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: RAMON VIZCAÍNO INTERNACIONAL, S.A.

A: DEUTSHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito a Comprador Extranjero suscrito con fecha entre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y el Estado Dominicano, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia.

Muy Sres. Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos 9 y 11 del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe decorrespondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha 3 de noviembre de 2000, entre la Secretaría de Estado de Agricultura, de la República Dominicana y la compañía Española, RAMON VIZCAÍNO INTERNACIONAL, S.A., por importe de USD 6.995.000, que deberán abonar en la Cuenta No. 0019.0102.71.4052026252 a favor de RAMON VIZCAÍNO INTERNACIONAL, S.A.

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial se halla vigente en todos sus términos, pactos y condiciones, sin modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito como condición para efectuar los pagos:

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:.....

CONVENIO DE CREDITO COMERCIAL

ENTRE

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

EL ESTADO DOMINICANO,

por

El Secretario Técnico de la Presidencia

En Madrid a 28 de Febrero de 2001.

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

EL ESTADO DOMINICANO representado por el Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) D. Rafael Calderón Martínez, titular de la Cédula de Identidad _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número 139-01 otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado por D. Juan Fernández Jiménez, titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y por D. Joaquin Santo-Domingo Cano, titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K .

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 3 de noviembre de 2000, se suscribió entre la compañía española RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL S.A. (RVISA), de España y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, de la República Dominicana, un contrato comercial para el desarrollo de un Proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de un matadero frigorífico de 2000 pollos/ hora.

POR CUANTO: En el referido contrato la empresa RVISA se comprometió a gestionar el financiamiento de dicho proyecto mediante la obtención de créditos procedentes de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido contrato asciende a la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DÓLAR USA (USD 6.995.000).

POR CUANTO: Que al objeto de financiar parcialmente el proyecto el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comprador por importe de SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES USA (USD 6.079.250) más el 85% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.

POR CUANTO: Al objeto de completar la financiación del proyecto, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial complementario al Crédito

descrito en el apartado anterior, por importe de NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES USA (915.750 USD), más el 15% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.-DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa el Estado Dominicano, representado en este acto por el Secretario Técnico de la Presidencia con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa, Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio social en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana No. 18.

CESCE: significa Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid, España, calle Velázquez 74.

CONTRATO ó CONTRATO

COMERCIAL: significa el documento y sus anexos descrito en el expositivo del CONVENIO, así como cualquier modificación posterior que pudiese producirse a los mismos y que el BANCO acepte.

CONVENIO de CREDITO

COMERCIAL: significa el presente documento y sus anexos.

CONVENIO

COMPRADOR: significa el documento y sus anexos que regula las condiciones bajo las que el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO COMPRADOR para la financiación parcial del CONTRATO COMERCIAL, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos.

CREDITO:	significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.
CREDITO COMPRADOR:	significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto de CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO COMPRADOR.
DEUDA EXTERNA:	significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la del Estado Dominicano.
DÍA HÁBIL:	significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.
ENTIDAD SUPERVISORA:	significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO y CESCE con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida para la ejecución del CONTRATO.
GASTOS LOCALES:	significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en el Estado Dominicano como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.
ICO:	significa Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado, 4. Madrid 28014, España.
MATERIALES EXTRANJEROS:	significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y el Estado Dominicano, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.

SUMINISTRADOR:	significa la entidad mercantil española RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL S.A (RVISA) con domicilio en 28046 Madrid (España), Paseo de la Castellana, 104.
USD, US\$ ó DÓLARES:	significan dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.
DIVISAS:	Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.
LIBOR:	Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla Reuters correspondiente (en su caso redondeado al alza al 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar parcialmente el CONTRATO.

ARTICULO 3. - IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1 En desarrollo a lo establecido en el ARTICULO 2 anterior, y sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO de hasta NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES USA (915.750 USD), más hasta el 15% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.

- 3.2 En la base de cálculo del CREDITO, salvo que se obtenga la previa autorización de CESCE y las autoridades económicas españolas competentes, no podrá incluirse el importe del MATERIAL EXTRANJERO que pudiera exceder del 15% del valor de la exportación.
- 3.3 El importe de GASTOS LOCALES podrá ser financiado con cargo al CREDITO, en cuantía que no exceda del 15% de los bienes y servicios a exportar.
- 3.4 El flete y el seguro marítimo deberán ser contratados con buques o aeronaves de pabellón español y compañías españolas. En el supuesto de que éstos sean de nacionalidad dominicana tendrán consideración de GASTOS LOCALES y su financiación se establecerá de acuerdo con lo indicado en el ARTICULO 3.3.

En el caso de que dichos servicios se contraten con buques o aeronaves de pabellón o compañías de nacionalidad distinta a la española y dominicana tendrán consideración de MATERIALES EXTRANJEROS y su posible financiación se establecerá de conformidad con lo indicado en el ARTICULO 3.2.

ARTICULO 4. - COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

El CREDITO devengará diariamente intereses a favor del BANCO, a una tasa anual, durante toda la vida del crédito, igual al USD Libor a 6 meses, más un margen de tres puntos porcentuales y cincuenta centésimas de un punto porcentuales por año (USD Libor más 3,50% p.a.), y comunicada por el BANCO al ACREDITADO, y que serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada período de interés correspondiente.

Los intereses serán pagaderos al Banco durante el periodo de amortización del CREDITO y se calcularán sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortización al comienzo de cada semestre, pagándose al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones parciales de principal, según se determina en el Artículo 12.

4.2.- COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0'75% (CERO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3. 1, dentro de los 15 días siguientes a la firma del CONVENIO.

4.3.- IMPORTES VENCIDOS Y NO PAGADOS

- a) Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido satisfechos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO, a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales a la tasa establecida en el ARTICULO 4.1 del CONVENIO, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.
- b) La indemnización global que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del presente ARTICULO, será hecha efectiva por el ACREDITADO al BANCO a primera demanda de éste, calculándose día a día sobre las cantidades impagadas durante todo el tiempo que dure el impago, desde la fecha en que tal o tales importes hubiesen sido debidos, hasta aquella en que el BANCO las perciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en el Estado Dominicano con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DIAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al Derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se viesen reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como

consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- SEGURO DEL CREDITO

- 6.1 El Crédito Comprador y sus intereses serán asegurados por CESCE, mediante la emisión en favor del BANCO de la correspondiente Póliza de Seguro en Divisas para Crédito a Comprador.
- 6.2 El importe de la prima de seguro citada en el ARTICULO 6.1 será pagada al BANCO de la siguiente manera:
- a) El 15% del importe provisional de la prima de CESCE, será pagado por el ACREDITADO a primera demanda del BANCO, con fondos provenientes del presente Crédito, para lo cual el BANCO realizará una primera disposición del Crédito Comercial.
 - b) El 85% del importe provisional de la prima será financiado con fondos del Crédito Comprador.
- 6.3 El importe inicial establecido por CESCE para la prima de la Póliza de Seguro aludida en el ARTICULO 6.1 se considerará provisional, debiendo ser reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la Póliza de Seguros que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al CREDITO, como por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del mismo. El ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste le formule al efecto, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior. A su vez el BANCO abonará al ACREDITADO cualquier exceso que se produzca a favor del mismo con relación al 15% de la cantidad satisfecha en concepto de Prima provisional de CESCE, una vez recibida por el BANCO de CESCE.

ARTICULO 7.- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 7.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.
- 7.2 El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 7. 1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.

- 7.3 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal de justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 8.- PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

- 8.1 El CREDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su disponibilidad en el ARTICULO 18.2 hasta 30 días después de dicha fecha.

Si al final del periodo de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar la utilización de las cantidades disponibles.

ARTICULO 9.- CONDICIONES PARA LA DISPOSICION DEL CRÉDITO

- 9.1 Condiciones previas a la primera disposición.

El exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO, es requisito indispensable para efectuar las disposiciones del CREDITO.

- 9.2 Condiciones específicas para cada disposición.

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que se presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 11.
- b) A que se haya recibido del SUMINISTRADOR la carta de compromiso por la que asume ciertos compromisos respecto de la ejecución de la operación.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

- 9.3 Suspensión de pagos con cargo al CRÉDITO.

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 9.1 y 9.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.
- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.
- c) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones.
- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO o en el Convenio relativo al Crédito Comprador, así como las derivadas de las aprobaciones de las autoridades españolas, CESCE, ICO o del propio BANCO respecto del Crédito Comprador y del Crédito Comercial.
- f) Caso de que la cobertura de la póliza de seguro emitida por CESCE perdiese su efectividad, respecto del Crédito Comprador.
- g) Discusión entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - g. 1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje
 - g.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudos firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.
- h) Caso de que el Contrato de Ajuste Reciproco de Intereses, respecto del Crédito Comprador, una vez formalizado no entrara en vigor y efecto o si una vez en vigor, se resolviera, anulara o suspendiera como consecuencia de (i) incumplimiento del Acreditado del Convenio de Crédito Comprador o de algún documento relacionado con el mismo, (ii) imposibilidad legal de continuarlo, o (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO por cualquier causa ajena a la responsabilidad del BANCO.

ARTICULO 10.- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL ANTICIPO

- 10.1 El 15% del importe del CONTRATO, correspondiente a la exportación de bienes y servicios, financiado con el presente CREDITO, será pagado directamente al

SUMINISTRADOR por el BANCO, previa notificación al ACREDITADO, con fondos provenientes del presente CREDITO.

- 10.2 En la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO, el ACREDITADO deberá haber pagado al SUMINISTRADOR, con fondos provenientes del presente Crédito, un importe de NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES USA (USD 915.750).
- 10.3 El pago a que se refiere el ARTICULO 10 se realizará por mediación del BANCO para su abono en la cuenta que el SUMINISTRADOR mantendrá en el BANCO.

ARTICULO 11.- FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 11.1 El presente CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR y a CESCE, con el fin específico de la financiación de hasta el 15% del importe del CONTRATO y del 15% del importe de la prima provisional de CESCE. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.
- 11.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR (o a CESCE) dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las autoridades españolas competentes y/o CESCE.
- 11.3 La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 11.4 La presentación por el SUMINISTRADOR y CESCE al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituye un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.
- 11.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de

contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR y CESCE de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 11.1.

ARTICULO 12.- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

- 12.1 Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del CREDITO efectivamente utilizado serán amortizadas por el ACREDITADO en un plazo de 2 (dos) años, en 4 (cuatro) cuotas de importes iguales, semestrales y consecutivas. El vencimiento de la primera cuota se producirá a los seis meses de la fecha del punto de arranque, que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.

Como punto de arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas correspondientes al Crédito, se considerará la fecha de realización de la primera disposición del presente Crédito.

En todo caso, el punto de arranque de la amortización del CREDITO tendrá lugar como más tarde a la entrada en vigor del CONTRATO, por lo que el primer vencimiento de la amortización del CREDITO se producirá no más tarde del mes 6 tras la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO.

La última amortización para cada disposición del crédito tendrá lugar dieciocho (18) meses después de la primera amortización semestral, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

En ningún caso podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

ARTICULO 13.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 13.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES en:

Beneficiario:	Deutsche Bank SAE, Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta No.:	04410728
Con:	Bankers Trust Co., New York
Dirección Swift:	BKTRUS33

- 13.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 13. 1.
- 13.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL inmediatamente posterior.
- 13.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 13.1 y 13.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada.

ARTICULO 14.- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 14.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.
- 14.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO estudiará la solicitud y procederá a su autorización según las autorizaciones internas correspondientes. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, debidamente acreditado por el BANCO. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.
- 14.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 14.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 15.-LEY APLICABLE Y JURISDICCION

- 15.1 El CONVENIO se registrará en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en

el CONVENIO, en orden a dirimir la misma ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los Juzgados y Tribunales de Madrid (España).

- 15.2 Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.
- 15.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle

ARTICULO 16.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 16.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 16.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 16.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 11.4 y 11.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 11.3.

ARTICULO 17.- INCUMPLIMIENTO

- 17.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
 - c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comprador.

- d) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comprador.
 - e) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a un millón de dólares USA (US\$1.000.000).
 - f) Cualquier acto o decisión de las autoridades del Estado Dominicano que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
 - g) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
 - h) Que no se cumplan las directrices de la OECD para la erradicación de las prácticas de corrupción. Tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial
- 17.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 17.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente, vencida, líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:
- 1.- El importe de todas las amortizaciones de principal cuyos vencimientos no se hayan producido.

- 2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.
 - 3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.
- 17.4. La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.
- 17.5. La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:
- 1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente artículo.
 - 2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.
 - 3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.
 - 4.- Cuando CESCE comunique, por cualquier motivo, la suspensión de la cobertura de seguro de Crédito Comprador.
 - 5.- Cuando el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses, respecto del Crédito Comprador, una vez formalizado, no entrara en pleno vigor y efecto; o si tal Contrato, una vez en vigor, se anulara, suspendiera o resolviera como consecuencia de: (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio o de algún documento relacionado con el mismo; (ii) imposibilidad legal de continuarlo; o, (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO, por cualquier causa ajena a la responsabilidad del Banco.
- 17.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 17, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 18.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

18.1 El CONVENIO entra en vigor el día de su firma por las partes.

18.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, la plena efectividad del CREDITO que permita efectuar disposiciones con cargo al mismo, no se producirá hasta tanto no se hayan cumplido las siguientes condiciones:

- a) Que el SUMINISTRADOR haya suscrito y el BANCO haya recibido la carta de compromiso, por la que el SUMINISTRADOR asume ciertos compromisos respecto del desarrollo del proyecto y su financiación.
- b) Que las autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO, presente CONVENIO y el Convenio de Crédito Comprador en todos sus términos y que se haya ratificado por el Congreso Nacional ambos Convenios Financieros y que el Instituto de Crédito Oficial, de España (I.C.O.) respecto al Crédito Comprador haya firmado con el BANCO el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses correspondiente al Crédito Comprador.
- c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el presente CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 9.3, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los organismos oficiales españoles competentes de CESCE, I.C.O. respecto al CREDITO COMPRADOR y del propio BANCO.
 - c.2 Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:
 - Descripción de los mismos.
 - País de origen.
 - Valoración individualizada.
 - Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
- d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y las correspondientes autoridades españolas, en los términos del Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que

acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o las correspondientes autoridades españolas, en forma razonable.

- e) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, al SUMINISTRADOR y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
 - f) Que por parte de CESCE sea emitida, a satisfacción del BANCO, la póliza de Seguro de Créditos al Comprador a que se refiere el ARTICULO 6. 1. Igualmente que el BANCO haya recibido del ICO el correspondiente CARI, respecto del Crédito Comprador.
 - g) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
 - g.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.
 - g.2 El importe de la comisión de gestión aludida en el ARTICULO 4.2.
- 18.3 El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO. Dicho plazo se entenderá renovado automáticamente por períodos sucesivos de 30 días, salvo comunicación en contrario del Banco.
- 18.4 Asimismo el BANCO no se verá obligado de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si durante el plazo establecido en la Cláusula 18.3, si a criterio del BANCO se ha producido una modificación sustancial en las condiciones de mercado.

ARTICULO 19.- EJEMPLARES E IDIOMA

- 19.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 19.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 20.- COMUNICACIONES

- 20.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

- 20.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

- a) En el caso del BANCO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Dpto. Structured Export Finance

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/ 34 91 335 1086

Indicativo de telefax: 34 91 335 5891

Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/ Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 55 73/ 34 91 335 5972

Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31

Personas de Contacto: Juan Fernández/ Esther Pacheco

- b) En el caso del ACREDITADO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Santo Domingo (República Dominicana)

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

**Para temas relacionados con la administración del presente
CONVENIO:**

Organismo:

Dirección:

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

ARTICULO 21.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

21.1.- El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional del Estado Dominicano:

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier Tribunal y/o Corte Arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la Legislación de su país para garantizar:
 - * Que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,
 - * Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y
 - * Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier Tribunal competente del país del Acreditado.
- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en

virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.

- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
- g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado sometido, según la legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.
- h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquier otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
- i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.

21.2.- Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento "pari-passu" en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de ley del país del Acreditado.

21.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.

21.4.- El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 22.- CESIONES

- 22.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.
- 22.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 23.- ANEXOS

- 23.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:
- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
 - b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
 - c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
 - d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR
- 23.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 23.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico sustantivos y materiales.
- 23.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 23.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 23.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario Técnico de la Presidencia Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7. 1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 7.1

1.- La cuenta corriente de crédito se adeudará por los siguientes importes:

- a) Por el importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) Por el importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) Por el importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) Por el importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) Por el importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2.- La cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, en el bien entendido que la imputación de tal pago se producirá por el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de gastos devengados, si los hubiere.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del BANCO.
- c) En tercer lugar, al pago de los intereses, comenzando por los de demora.
- d) En último lugar, se aplicará a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

ANEXO II

CERTIFICACION JURIDICA

D. (), [Jefe del Servicio Jurídico] del Estado Dominicano.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos:
 - a) Convenio de Crédito Comercial firmado por D. () en fecha (), en representación del Estado Dominicano, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las autoridades dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comercial (adjunto fotocopias).
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comercial y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comercial por el Estado Dominicano.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comercial en nombre y representación del Estado Dominicano.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comercial son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes del Estado Dominicano. La firma del Convenio de Crédito Comercial mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el Estado Dominicano ni ningún tratado o convenio internacional del que el Estado Dominicano sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por (...) en virtud del Convenio de Crédito Comercial son obligaciones

legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari passu* que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comercial todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comercial y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito Comercial son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comercial no es causa de devengo de impuesto alguno existente en el Estado Dominicano. No existe en el Estado Dominicano impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comercial.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en el Estado Dominicano al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes del Estado Dominicano.

11. De conformidad con las leyes del Estado Dominicano, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comercial constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en el Estado Dominicano.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comercial no supone violación alguna de ningún acuerdo previo del Estado Dominicano.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comercial, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comercial.
14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra el Estado Dominicano reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones

derivadas del Contrato de Crédito Comercial, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.

15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, el Estado Dominicano está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 11.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS A CESCE

Para atender hasta el 15% del importe provisional de la prima del seguro de CESCE, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido de CESCE la notificación escrita del importe de la prima y haya comunicado al ACREDITADO el importe de dicho 15%.

2.- PAGOS AL SUMINISTRADOR O A SU ORDEN

Para atender hasta el 15% del importe del Contrato Comercial, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido del SUMINISTRADOR la correspondiente factura comercial por el citado importe.

3.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 3.1. Con excepción de la disposición del CREDITO correspondiente al pago del 15% del importe de la prima de CESCE, además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate.
- 3.2. En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe de NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES USA (USD 915.750), más el 15% del importe de la prima provisional de CESCE, respetándose, en cualquier caso, las limitaciones establecidas en los ARTICULOS 3.2 y 3.3.

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S. A.

A: DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito Comercial suscrito con fechaentre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y el Estado Dominicano, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia.

Muy Sres Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos 9 y 11 del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe decorrespondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha 3 de noviembre de 2000, entre la Secretaría de Estado de Agricultura, de la República Dominicana y la compañía Española, RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S.A. por importe de 6.995.000. Dólares USA, que deberán abonar en la cuenta No. 0019.0102.71.4052026252 a favor de RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S.A.

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial no ha sufrido modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito como condición para efectuar los pagos:

-
-

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

P.E. No. 136-01

PODER ESPECIAL AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo ***Poder Especial AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA***, para que a nombre y en representación del Estado Dominicano, suscriba los convenios de créditos necesarios con el **DEUTSCHE BANK, S.A.E.** para el financiamiento del contrato de construcción de setenta y cinco (75) invernaderos de 4,800 m² cada uno, por un monto de **NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$9,187,200.00)**. El *Convenio de Crédito al Comprador Extranjero* tendrá un importe de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$7,809,120.00)**.

El interés será pagado semestralmente a tipo fijo CIRR que será determinado por el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO) y dicho crédito deberá ser amortizado en un período de cinco (5) años.

El *Convenio de Crédito Comercial Complementario* será por un importe de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$1,378,080.00)**.

El interés será pagado semestralmente a tipo correspondiente al LIBOR del USD a 6 meses mas un margen de 3.50% por año y dicho crédito deberá ser amortizado en un período de dos (2) años.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPÓLITO MEJIA

**CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR
ENTRE**

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

EL ESTADO DOMINICANO,

Representado por

El Secretario Técnico de la Presidencia

En Madrid a 28 de Febrero de 2001.

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

LA REPÚBLICA DOMINICANA representada por el Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) D. Rafael Calderón Martínez, titular de la Cédula de Identidad número 136-01 debidamente autorizado por el Poder Especial número 136 - 01 otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado por D. Juan Fernández Jiménez, titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y D. Joaquín Santo Domingo Cano, titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K.

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 3 de noviembre de 2000, se suscribió entre la compañía española CONSTRUCCIONES INVERNADEROS SANCHEZ, S.L. (COINSA) de España y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, de la República Dominicana, un contrato para el suministro y montaje de 75 invernaderos de una extensión superficial de 4.800 mts².

POR CUANTO: En el referido contrato, la empresa COINSA, se comprometió a gestionar el financiamiento parcial de dicho proyecto mediante la obtención de créditos procedentes de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido contrato asciende a la suma de NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOLARES USA (USD 9.187.200)

POR CUANTO: Que al objeto de financiar parcialmente el Contrato Comercial, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comprador en Condiciones Consenso OCDE, por importe de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTE DOLARES USA (USD 7.809.120), más el 85% del importe de la prima provisional del seguro de CESCE.

POR CUANTO: Al objeto de completar la financiación del proyecto, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial al Crédito descrito en el apartado anterior, por importe de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA DOLARES USA (USD 1.378.080).

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.0.-DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa La República Dominicana, representada en este acto por Secretario Técnico de la Presidencia con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa, Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio social en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana No. 18.

CESCE: significa Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid, España, calle Velázquez 74.

CONTRATO ó CONTRATO COMERCIAL:

significa el contrato comercial suscrito el 3 de noviembre de 2000 entre la compañía española CONSTRUCCIONES INVERNADEROS SANCHEZ S.L. (COINSA) y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, de la República Dominicana para suministro y montaje de 75 invernaderos de una extensión superficial de 4.800mts².

CONVENIO ó CONVENIO

DE CREDITO COMPRADOR: significa el presente documento y sus anexos.

CREDITO ó CREDITO

COMPRADOR:

significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la

financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.

**CONVENIO DE CREDITO
COMERCIAL**

ó CONVENIO COMERCIAL : significa el documento y sus anexos que regula las condiciones bajo las que el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO COMERCIAL para la financiación de hasta el 15% del CONTRATO COMERCIAL, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos.

CREDITO COMERCIAL: significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación de hasta el 15% la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO COMERCIAL.

DEUDA EXTERNA: significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la del Estado Dominicano.

DÍA HÁBIL: significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.

**ENTIDAD
SUPERVISORA:**

significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO y CESCE con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida para la ejecución del CONTRATO.

**GASTOS
LOCALES:**

significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en la República Dominicana como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.

ICO:	significa Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado, 4. Madrid 28014, España.
MATERIALES EXTRANJEROS:	significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.
SUMINISTRADOR:	significa, la entidad mercantil española CONSTRUCCIONES INVERNADEROS SANCHEZ, S.A. (COINSA) con domicilio en Ctra. Balsicas, Km 19-30591 Balsicas (Murcia).
USD US\$ ó DÓLARES:	significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.
DIVISAS:	Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.
LIBOR:	Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla Reuters correspondiente (en su caso redondeado al alza al 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en la divisa en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO está dispuesto a conceder al ACREDITADO el CREDITO para financiar parcialmente el CONTRATO.

ARTICULO 3. - IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1 En desarrollo a lo establecido en el Artículo 2 anterior y sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO de hasta SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTE DOLARES USA (USD 7.809.120), más hasta el 85% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.
- 3.2 En la base de cálculo del CREDITO, salvo que se obtenga la previa autorización de CESCE y las autoridades económicas españolas competentes, no podrá incluirse el importe del MATERIAL EXTRANJERO que pudiera exceder del 15% del valor de la exportación.
- 3.3 El importe de GASTOS LOCALES podrá ser financiado con cargo al CREDITO, en cuantía que no exceda del 15% de los bienes y servicios a exportar.
- 3.4 El flete y el seguro marítimo deberán ser contratados con buques o aeronaves de pabellón español y compañías españolas. En el supuesto de que éstos sean de nacionalidad dominicana tendrán consideración de GASTOS LOCALES y su financiación se establecerá de acuerdo con lo indicado en el ARTICULO 3.3.

En el caso de que dichos servicios se contraten con buques o aeronaves de pabellón o compañías de nacionalidad distinta a la española y dominicana tendrán consideración de MATERIALES EXTRANJEROS y su posible financiación se establecerá de conformidad con lo indicado en el ARTICULO 3.2.

ARTICULO 4. - COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

El CREDITO devengará diariamente intereses a favor del BANCO durante toda la vida del crédito, a una tasa fija anual, determinada por el ICO, que vendrá referenciada al tipo que resulte por aplicación del correspondiente CIRR (“Commercial Interest Reference Rate”) para préstamos a un plazo igual al del CREDITO concedido, dentro del Consenso OCDE.

Esta tasa fija anual, será comunicada por el BANCO al ACREDITADO, en cuanto tenga conocimiento de la misma, y su aceptación deberá ser comunicada por el ACREDITADO al BANCO de forma fehaciente.

El pago de los intereses generados durante el periodo de utilización se realizará semestralmente desde la fecha de realización de cada disposición y se realizará una última liquidación al final del periodo de utilización del Crédito.

Los intereses serán pagaderos al BANCO durante el periodo de amortización del CREDITO, calculándose sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente

dispuesto y pendiente de amortizaciones al comienzo de cada semestre, pagándose al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones parciales de principal, según se determina en el Artículo 12.

4.2.- COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0,65% flat (CERO COMA SESENTA Y CINCO POR CIENTO) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3. 1, dentro de los 15 días siguientes a la firma del CONVENIO.

4.3.- IMPORTES VENCIDOS Y NO PAGADOS

- a) Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido satisfechos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO, a la tasa resultante de: incrementar en un punto porcentual al que resulte superior de entre los siguientes (i) la tasa establecida en el ARTICULO 4.1 del CONVENIO o (ii) el LIBOR tal y como se establece en el presente CONVENIO, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.
- b) La indemnización global que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del presente ARTICULO, será hecha efectiva por el ACREDITADO al BANCO a primera demanda de éste, calculándose día a día sobre las cantidades impagadas durante todo el tiempo que dure el impago, desde la fecha en que tal o tales importes hubiesen sido debidos, hasta aquella en que el BANCO las perciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en el Estado Dominicano con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DIAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al Derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.

- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- SEGURO DEL CREDITO

- 6.1 El CREDITO y sus intereses serán asegurados por CESCE, mediante la emisión en favor del BANCO de la correspondiente Póliza de Seguro para Crédito a Comprador
- 6.2 El importe de la prima de seguro citada en el ARTICULO 6.1 será pagada al BANCO de la siguiente manera:
- a) Un mínimo del 15% del importe provisional de la prima de CESCE más la totalidad de los ajustes que se puedan producir al final del periodo de utilización, será pagado por el ACREDITADO a primera demanda del BANCO, con fondos distintos a los del presente Crédito.
 - b) Un máximo del 85% del importe provisional de la prima será financiado con fondos del crédito, para lo cual el BANCO realizará una primera utilización del CREDITO con notificación de su importe.
- 6.3 El importe inicial establecido por CESCE para la prima de la Póliza de Seguro aludida en el ARTICULO 6.1 se considerará provisional, debiendo ser reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la Póliza de Seguros que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al CREDITO, como por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del mismo. El ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste le formule al efecto, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior. A su vez el BANCO abonará en la cuenta de crédito, cualquier exceso que se produzca a favor del ACREDITADO con relación a la cantidad satisfecha en concepto de prima provisional de CESCE, una vez recibida por el BANCO de CESCE.

ARTICULO 7- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 7.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.
- 7.2 El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 7.1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 7.3 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO así como ante cualquier instancia pública, privada o Tribunal de Justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 8- PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

- 8.1 El CREDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su disponibilidad en el ARTICULO 18.2 hasta la finalización de la ejecución del CONTRATO, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el mismo y como máximo hasta el mes doce (12) contado a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

Si al final del periodo de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar, previa solicitud del ACREDITADO, SUMINISTRADOR, CESCE e ICO, la utilización de las cantidades disponibles.

- 8.2 En todo caso el BANCO podrá automáticamente autorizar disposiciones del CREDITO hasta tres meses después de la fecha establecida en el ARTICULO anterior, sin necesidad de conformidad expresa del ACREDITADO, siempre que los documentos presentados por el SUMINISTRADOR para hacer efectiva la disposición de que se trate, de conformidad con lo establecido al efecto en el ARTICULO 11, tengan fecha anterior a la establecida como límite en el ARTICULO 8.1 para el periodo de utilización del CREDITO.

ARTICULO 9- CONDICIONES PARA LA DISPOSICION DEL CRÉDITO

- 9.1 Condiciones previas a la primera disposición.

El exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO, es requisito indispensable para efectuar las

disposiciones del CREDITO, así como que haya sido dispuesto la totalidad del importe del pago del anticipo indicado en párrafo primero del ARTICULO 10.2.

9.2 Condiciones específicas para cada disposición.

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que se presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 11.
- b) A que el SUMINISTRADOR haya remitido al BANCO y obre en poder de éste un documento confirmando haber recibido con cargo a fondos no provenientes del presente CREDITO, el pago del importe del CONTRATO no financiado por el presente Crédito en la forma y plazos definidos en el Artículo 10.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

9.3 Suspensión de pagos con cargo al CRÉDITO.

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 9.1 y 9.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.
- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.
- c) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones. En este caso, y siempre que lo requiera CESCE, ICO o las autoridades económicas españolas competentes, el ACREDITADO y el BANCO adaptarán el plazo de amortización del importe del CREDITO dispuesto al que requieran las referidas instancias.
- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO o en el CONVENIO

COMERCIAL, así como las derivadas de las aprobaciones de las autoridades españolas, CESCE, ICO o de las del propio BANCO.

- f) Caso de que la cobertura de la póliza de seguro emitida por CESCE perdiese su efectividad.
- g) Controversias o discrepancias entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - g. 1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje.
 - g.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.
- h) Caso de que el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses (CARI) una vez formalizado no entrara en vigor y efecto o si una vez en vigor, se resolviera, anulara o suspendiera como consecuencia de:
 - (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio de algún documento relacionado con el mismo,
 - (ii) imposibilidad legal de continuarlo y
 - (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO por cualquier causa ajena a la responsabilidad del BANCO.

ARTICULO 10- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL ANTICIPO

- 10.1 El importe del CONTRATO, correspondiente a la exportación de bienes y servicios, no financiado con el CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el ACREDITADO con fondos ajenos al CREDITO.
- 10.2 En la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO, el ACREDITADO deberá haber pagado al SUMINISTRADOR el importe correspondiente al 15% de los Bienes y Servicios exportados.
- 10.3 El pago a que se refiere el ARTICULO 10.2 se realizará por mediación del BANCO para su abono en la cuenta que el SUMINISTRADOR mantendrá en el BANCO.

ARTICULO 11- FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 11.1 El CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR y a CESCE, con el fin específico de la financiación parcial del importe del Contrato, según se determina en el Artículo 2, y del 85% del importe de la prima provisional de CESCE. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los

términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.

- 11.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR (o a CESCE) dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las autoridades españolas competentes y/o CESCE.
- 11.3- La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 11.4 La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituye un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.
- 11.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR y CESCE de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 11.1.

ARTICULO 12- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

- 12.1 Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del CREDITO efectivamente utilizado serán amortizadas por el ACREDITADO en un plazo de 5 (cinco) años, en 10 (diez) cuotas de importes iguales, semestrales y consecutivos. El vencimiento de la primera cuota se producirá a los seis meses de la fecha del punto de arranque, que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.
- 14.2 Como punto de arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas correspondientes al Crédito, se considerará la fecha media de cada trimestre en que

se produzcan los embarques correspondientes al CONTRATO (fecha de conocimiento de embarque o “bill of lading”, y/o las facturas de prestación de servicios, y/o la fecha de pago de la prima de CESCE) según corresponda, que deberán ser comunicadas por escrito al BANCO de forma fehaciente, de acuerdo con el siguiente calendario:

Fecha de embarque/Prestación de servicios Pago prima de CESCE	Primer vencimiento
De 1 de Enero a 31 de Marzo	15 de Agosto
De 1 de Abril a 30 de Junio	15 de Noviembre
De 1 de Julio a 30 de Septiembre	15 de Febrero (siguiente año)
De 1 de Octubre a 31 de Diciembre	15 de Mayo (siguiente año)

La última amortización para cada disposición del crédito tendrá lugar cincuenta y cuatro meses (54) después de la primera de dichas amortizaciones semestrales, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

En ningún caso podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

ARTICULO 13- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 13.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES en:

Beneficiario:	Deutsche Bank S.A.E., Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta No.:	04410728
Con:	Bankers Trust Co, New York
Dirección Swift:	BKTRUS33

- 13.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 13. 1.
- 13.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL inmediatamente posterior.
- 13.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 13.1 y 13.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada en el Artículo 13.1.

ARTICULO 14- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 14.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.
- 14.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO, previa consulta con el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO) y CESCE, contestará al ACREDITADO, en cuanto obre en su poder la conformidad de ICO y CESCE facilitando las condiciones que éstos establezcan. El ACREDITADO deberá abonar las penalidades que en su caso requiera el ICO como consecuencia de la cancelación anticipada del CARI correspondiente al importe amortizado anticipadamente. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, debidamente acreditado por el BANCO. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.
- 14.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 14.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 15-LEY APLICABLE Y JURISDICCION

- 15.1 El CONVENIO se registrará en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los juzgados y tribunales de Madrid (España).
- 15.2 Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.

- 15.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle

ARTICULO 16- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 16.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 16.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 16.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 11.4 y 11.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 11.3.

ARTICULO 17- INCUMPLIMIENTO

- 17.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
 - c) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 1 millón de dólares USA (US\$1.000.000).

- d) Cualquier acto o decisión de las autoridades del Estado Dominicano que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
 - k) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
 - l) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comercial, o incumplimiento por el ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comercial.
 - m) Que no se cumplan las directrices de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción. Tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que según su conocimiento no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial.
- 17.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 17.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida, líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:
- 1.- El importe de todas las amortizaciones de principal cuyos vencimientos no se hayan producido.
 - 2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del CONVENIO y/o CONVENIO COMERCIAL.
 - 3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del CONVENIO y/o CONVENIO COMERCIAL.
- 17.4.- La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de

resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.

17.5. La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:

1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente artículo.

2.- Cuando el CONVENIO y/o CONVENIO COMERCIAL haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.

3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.

4.- Cuando CESCE comunique, por cualquier motivo, la suspensión de la cobertura de seguro de crédito.

5.- Cuando el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses (CARI), una vez formalizado, no entrara en pleno vigor y efecto; o si tal Contrato, una vez en vigor, se anulara, suspendiera o resolviera como consecuencia de: (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio o de algún documento relacionado con el mismo; (ii) imposibilidad legal de continuarlo; o, (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO, por cualquier causa ajena a la responsabilidad del Banco.

17.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 17, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 18- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

18.1 El CONVENIO entra en vigor el día de su firma por las partes.

18.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, la plena efectividad del CREDITO que permita efectuar disposiciones con cargo al mismo, no se producirá hasta tanto no se hayan cumplido las siguientes condiciones:

a) Que el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR hayan informado al BANCO, por escrito, que el CONTRATO ha entrado plenamente en vigor,

sin reservas para ninguna de las partes, con expresión de la fecha en que tal circunstancia se hubiera producido.

- b) Que las autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO, CONVENIO y el CONVENIO COMERCIAL en todos sus términos y que el Instituto de Crédito Oficial, de España (I.C.O.) haya firmado con el BANCO el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses correspondiente al CREDITO.
- c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 9.3, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los organismos oficiales españoles competentes, CESCE y I.C.O., y autoridades económicas españolas competentes y del propio BANCO.
 - c.2 Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:

Descripción de los mismos.
País de origen.
Valoración individualizada.
Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
- d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y CESCE en los términos del Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o CESCE, en forma razonable.
- e) Que el SUMINISTRADOR entregue al BANCO justificante acreditativo de haberse verificado con cargo a fondos no provenientes del presente Crédito, el cobro del pago del pago anticipado de al menos el 15% de los Bienes y Servicios exportados.
- f) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, SUMINISTRADOR y la

ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso, junto con una copia fehaciente de los poderes en los que conste la delegación de facultades conferidas para los actos que pretende realizar. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.

- g) Que por parte de CESCE sea emitida, a satisfacción del BANCO, la póliza de Seguro de Créditos al Comprador a que se refiere el ARTICULO 6. 1. Asimismo que el BANCO haya recibido del ICO el CARI.
- h) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
 - h.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.
 - h.2 El importe de la comisión de gestión aludida en el ARTICULO 4.2.
 - h.3 El 15% del importe de la prima CESCE.

18.3 El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO.

ARTICULO 19- EJEMPLARES E IDIOMA

- 19.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en tres ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 19.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 20.- COMUNICACIONES

- 20.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

20.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

a) En el caso del BANCO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Dpto. Structured Export Finance

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/ 34 91 335 1086

Indicativo de telefax: 34 91 335 5891

Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/ Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 55 73/ 34 91 335 5972

Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31

Personas de Contacto: Juan Fernández/ Esther Pacheco

b) En el caso del ACREDITADO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección: Santo Domingo (República Dominicana)

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

Para temas relacionados con la administración del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

ARTICULO 21.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

21.1.- El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional del Estado Dominicano:

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier tribunal y/o corte arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la legislación de su país para garantizar:
 - * Que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,
 - * Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y
 - * Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier Tribunal competente del país del Acreditado.
- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.
- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
- g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado sometido, según la legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.

- h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquier otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
 - i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.
- 21.2.- Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento "pari-passu" en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de ley del país del Acreditado.
- 21.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.
- 21.4.- El Acreditado se compromete en este acto, a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 22.- CESIONES

- 22.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.
- 22.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 23.- ANEXOS

- 23.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
- b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
- c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
- d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR

23.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 23.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídicos sustantivos y materiales.

23.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 23.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 23.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario Técnico de la Presidencia Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7. 1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se registrará el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 7.1

1.- La cuenta corriente de crédito se adeudará por los siguientes importes:

- a) Por el importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) Por el importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) Por el importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) Por el importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) Por el importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2.- La cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, en el bien entendido que la imputación de tal pago se producirá por el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de gastos devengados, si los hubiere.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del BANCO.
- c) En tercer lugar, al pago de los intereses, comenzando por los de demora
- d) En último lugar, se aplicará a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

ANEXO II

CERTIFICACION JURIDICA

D. (), [Jefe del Servicio Jurídico] del Estado Dominicano.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos:
 - a) Convenio de Crédito Comprador firmado por D. () en fecha (), en representación del Estado Dominicano, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las autoridades dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comprador (adjunto fotocopias).
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comprador y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comprador por el Estado Dominicano.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comprador en nombre y representación del Estado Dominicano.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comprador son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes del Estado Dominicano. La firma del Convenio de Crédito Comprador mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el Estado Dominicano ni ningún tratado o convenio internacional del que el Estado Dominicano sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por (...) en virtud del Convenio de Crédito Comprador son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari*

passu que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comprador.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comprador todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comprador y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito Comprador son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comprador no es causa de devengo de impuesto alguno existente en el Estado Dominicano. No existe en el Estado Dominicano impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comprador.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en el Estado Dominicano al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes del Estado Dominicano.

11. De conformidad con las leyes del Estado Dominicano, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comprador constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en el Estado Dominicano.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comprador no supone violación alguna de ningún acuerdo previo del Estado Dominicano.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comprador, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comprador.
14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra el Estado Dominicano reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones

derivadas del Contrato de Crédito Comprador, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.

15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, el Estado Dominicano está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comprador.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 11.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS A CESCE

Para atender hasta el 85% del importe provisional de la prima del seguro de CESCE, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido de CESCE la notificación escrita del importe de la prima y haya recibido del ACREDITADO el importe del 15% restante.

2.- PAGOS AL SUMINISTRADOR O A SU ORDEN

El importe restante del Contrato, es decir USD 7.809.120 se pagará como sigue:

- ◆ El 75% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 5.856.840 a prorrata de embarques parciales, contra la presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los siguientes documentos relativos a cada embarque:
 - Original y copia de la factura comercial
 - Original y copia del conocimiento de embarque
 - Certificado de seguro para cada embarque parcial por el 110% del valor CIF
 - Original y copia de la lista de embarque ("Packing list")
- ◆ El 10% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 780.912 mediante certificaciones mensuales por avance de montaje.

3.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 3.1. Con excepción de la disposición del CREDITO correspondiente al pago del 85% del importe de la prima de CESCE, además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate.
- 3.2. Queda expresamente convenido que se admiten embarques o prestaciones de servicios parciales, así como pagos por GASTOS LOCALES en la medida en que se generen.
- 3.3. En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe de USD 7.809.120, más el 85% del importe de la prima provisional de CESCE, respetándose, en cualquier caso, las limitaciones establecidas en los ARTICULOS 3.2 y 3.3

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: COINSA S.A.

A: DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito a Comprador Extranjero suscrito con fechaentre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y el Estado Dominicano, representado por _____.

Muy Sres Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos 9 y 11 del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe de correspondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha 3 de noviembre de 2000, entre la Secretaria de Estado de Agricultura, de la República Dominicana y la compañía Española, COINSA S.A. por importe de 9.187.200 Dólares USA, que deberán abonar en la cuenta No. a favor de COINSA S.A..

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial se halla vigente en todos su términos, pactos y condiciones, sin modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito como condición para efectuar los pagos:

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:

CONVENIO DE CREDITO COMERCIAL

ENTRE

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

EL ESTADO DOMINICANO,

Representado por

El Secretario Técnico de la Presidencia

En Madrid a 28 de Febrero de 2001.

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

EL ESTADO DOMINICANO representado por el Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) D. Rafael Calderón Martínez, titular de la Cédula de Identidad _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número 136-01 otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado por D. Juan Fernández Jiménez, titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y por D. Joaquin Santo-Domingo Cano, titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K .

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 3 de noviembre de 2000, se suscribió entre la compañía española CONSTRUCCIONES INVERNADEROS SANCHEZ, S.L. (COINSA), de España y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, de la República Dominicana, un contrato para el suministro y montaje de 75 invernaderos de una extensión superficial de 4.800 mts².

POR CUANTO: En el referido contrato, la empresa COINSA, se comprometió a gestionar el financiamiento parcial de dicho proyecto mediante la obtención de créditos procedentes de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido contrato asciende a la suma de NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOLARES USA (USD 9.187.200)

POR CUANTO: Que al objeto de financiar parcialmente el contrato comercial, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comprador en Condiciones Consenso OCDE, por importe de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTE DOLARES USA (USD 7.809.120), más el 85% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.

POR CUANTO: Al objeto de completar la financiación del proyecto, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial al Crédito descrito en el apartado anterior, por importe de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL

OCHENTA DOLARES USA (USD 1.378.080), más el 15% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.-DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa el Estado Dominicano, representado en este acto por el Secretario Técnico de la Presidencia con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio social en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana No. 18.

CESCE: significa Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid, España, calle Velázquez 74.

CONTRATO ó CONTRATO

COMERCIAL: significa el documento y sus anexos descrito en el expositivo del CONVENIO, así como cualquier modificación posterior que pudiese producirse a los mismos y que el BANCO acepte.

CONVENIO: significa el presente documento y sus anexos.

CONVENIO DE

CREDITO COMPRADOR: significa el documento y sus anexos que regula las condiciones bajo las que el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO COMPRADOR para la financiación parcial del CONTRATO COMERCIAL, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos.

CREDITO:	significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.
CREDITO COMPRADOR:	significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto de CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO COMPRADOR.
DEUDA EXTERNA:	significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la del Estado Dominicano.
DÍA HÁBIL:	significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.
ENTIDAD SUPERVISORA:	significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO y CESCE, con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida para la ejecución del CONTRATO.
GASTOS LOCALES:	significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en el Estado Dominicano como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.
ICO:	significa Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado, 4. Madrid 28014, España.
MATERIALES EXTRANJEROS:	significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y el Estado Dominicano, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.

SUMINISTRADOR:	significa, la entidad mercantil española CONSTRUCCIONES INVERNADEROS SANCHEZ, S.L. (COINSA) con domicilio en Ctra. Balsicas, Km 19- 30591 Balsicas (Murcia).
USD, US\$ ó DÓLARES:	significan dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.
DIVISAS:	Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.
LIBOR:	Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla Reuters correspondiente (en su caso redondeado al alza al 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en la divisa en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El presente CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar parcialmente el CONTRATO.

ARTICULO 3. - IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1 En el desarrollo a lo establecido en ARTICULO 2 anterior y sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO de hasta UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA DOLARES USA (USD 1.378.080), más hasta el 15% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.
- 3.2 En la base de cálculo del CREDITO, salvo que se obtenga la previa autorización de CESCE y las autoridades económicas españolas competentes, no podrá incluirse el importe del MATERIAL EXTRANJERO que pudiera exceder del 15% del valor de la exportación.

- 3.3 El importe de GASTOS LOCALES podrá ser financiado con cargo al CREDITO, en cuantía que no exceda del 15% de los bienes y servicios a exportar.
- 3.4 El flete y el seguro marítimo deberán ser contratados con buques o aeronaves de pabellón español y compañías españolas. En el supuesto de que éstos sean de nacionalidad dominicana tendrán consideración de GASTOS LOCALES y su financiación se establecerá de acuerdo con lo indicado en el ARTICULO 3.3.

En el caso de que dichos servicios se contraten con buques o aeronaves de pabellón o compañías de nacionalidad distinta a la española y dominicana tendrán consideración de MATERIALES EXTRANJEROS y su posible financiación se establecerá de conformidad con lo indicado en el ARTICULO 3.2.

ARTICULO 4. - COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

El CREDITO devengará diariamente intereses a favor del BANCO, a una tasa anual, durante toda la vida del crédito, igual al USD Libor a 6 meses, más un margen de tres puntos porcentuales y cincuenta centésimas de un punto porcentuales por año (USD Libor, más 3,50% p.a.), y comunicada por el BANCO al ACREDITADO, y que serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada período de interés correspondiente.

Los intereses serán pagaderos al Banco durante el periodo de amortización del CREDITO y se calcularán sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortización al comienzo de cada semestre, pagándose al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones parciales de principal, según se determina en el Artículo 12.

4.2.- COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0'75% (CERO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3. 1, dentro de los 15 días siguientes a la firma del CONVENIO.

4.3.- IMPORTES VENCIDOS Y NO PAGADOS

- a) Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido satisfechos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO, a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales a la tasa establecida en el

ARTICULO 4.1 del CONVENIO, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.

- b) La indemnización global que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del presente ARTICULO, será hecha efectiva por el ACREDITADO al BANCO a primera demanda de éste, calculándose día a día sobre las cantidades impagadas durante todo el tiempo que dure el impago, desde la fecha en que tal o tales importes hubiesen sido debidos, hasta aquella en que el BANCO las perciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en el Estado Dominicano con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DIAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- SEGURO DEL CREDITO

- 6.1 El Crédito Comprador y sus intereses serán asegurados por CESCE, mediante la emisión en favor del BANCO de la correspondiente Póliza de Seguro en Divisas para Crédito a Comprador.

- 6.2 El importe de la prima de seguro citada en el ARTICULO 6.1 será pagada al BANCO de la siguiente manera:
- a) El 15% del importe provisional de la prima de CESCE, será pagado por el ACREDITADO a primera demanda del BANCO, con fondos provenientes del presente Crédito, para lo cual el BANCO realizará una primera disposición del Crédito Comercial.
 - b) El 85% del importe provisional de la prima será financiado con fondos del Crédito Comprador.
- 6.3 El importe inicial establecido por CESCE para la prima de la Póliza de Seguro aludida en el ARTICULO 6.1 se considerará provisional, debiendo ser reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la Póliza de Seguros que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al CREDITO, como por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del mismo. El ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste le formule al efecto, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior. A su vez el BANCO abonará en la cuenta de crédito, aplicándose al Crédito para su cancelación por el importe correspondiente, cualquier exceso que se produzca a favor del ACREDITADO con relación a la cantidad satisfecha en concepto de Prima provisional de CESCE, una vez recibida por el BANCO de CESCE.

ARTICULO 7.- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 7.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.
- El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 7. 1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 7.2 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal de justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 8.- PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

- 8.1 El CREDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su disponibilidad en el ARTICULO 18.2 hasta 30 días después de dicha fecha.

Si al final del periodo de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar la utilización de las cantidades disponibles.

ARTICULO 9.- CONDICIONES PARA LA DISPOSICION DEL CRÉDITO

- 9.1 Condiciones previas a la primera disposición

El exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO, es requisito indispensable para efectuar las disposiciones del CREDITO.

- 9.2 Condiciones específicas para cada disposición

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que se presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 11.
- b) A que se haya recibido del SUMINISTRADOR la carta de compromiso por la que asume ciertos compromisos respecto la ejecución de la operación.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

- 9.3 Suspensión de pagos con cargo al CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 9.1 y 9.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.
- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.

- c) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones.
- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO o en el Convenio relativo al Crédito Comprador, así como las derivadas de las aprobaciones de las autoridades españolas, CESCE, ICO o del propio BANCO respecto del Crédito Comprador y del Crédito Comercial.
- f) Caso de que la cobertura de la póliza de seguro emitida por CESCE perdiese su efectividad, respecto del Crédito Comprador.
- g) Discusión entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - g. 1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje
 - g.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.
- i) Caso de que el Contrato de Ajuste Reciproco de Intereses, respecto del Crédito Comprador, una vez formalizado no entrara en vigor y efecto o si una vez en vigor, se resolviera, anulara o suspendiera como consecuencia de (i) incumplimiento del Acreditado del Convenio de Crédito Comprador o de algún documento relacionado con el mismo, (ii) imposibilidad legal de continuarlo, o (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO por cualquier causa ajena a la responsabilidad del BANCO.

ARTICULO 10.- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL ANTICIPO

- 10.1 El 15% del importe del CONTRATO correspondiente a la exportación de bienes y servicios, financiado con el presente CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el BANCO, previa notificación al ACREDITADO, con fondos provenientes del presente CREDITO.
- 10.2 En la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO, el ACREDITADO deberá haber pagado al SUMINISTRADOR, con fondos provenientes del presente Crédito, un importe de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA DOLARES USA (USD 1.378.080).

- 10.3 El pago a que se refiere el ARTICULO 10.2 se realizará por mediación del BANCO para su abono en la cuenta que el SUMINISTRADOR mantendrá en el BANCO.

ARTICULO 11.- FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 11.1 El presente CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR y a CESCE, con el fin específico de la financiación de hasta el 15% del importe del CONTRATO y del 15% del importe de la prima provisional de CESCE. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.
- 11.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR (o a CESCE) dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las autoridades españolas competentes y/o CESCE.
- 11.3- La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 11.4 La presentación por el SUMINISTRADOR y CESCE al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituye un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.
- 11.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR y CESCE de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 11.1.

ARTICULO 12.- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

- 12.1. Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del CREDITO efectivamente utilizado serán amortizadas por el ACREDITADO en un plazo de 2 (dos) años, en 4 (cuatro) cuotas de importes iguales, semestrales y consecutivas. El vencimiento de la primera cuota se producirá a los seis meses de la fecha del comienzo del periodo de amortización, que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.

Como punto de arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas correspondientes al Crédito, se considerará la fecha de realización de la primera disposición del presente Crédito.

En todo caso, el punto de arranque de la amortización del CREDITO tendrá lugar como más tarde a la entrada en vigor del CONTRATO, por lo que el primer vencimiento de la amortización del CREDITO se producirá no más tarde del mes 6 tras la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO.

La última amortización para cada disposición del crédito tendrá lugar dieciocho (18) meses después de la primera amortización semestral, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

En ningún caso podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

ARTICULO 13.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 13.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES en:

Beneficiario:	Deutsche Bank SAE, Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta No.:	04410728
Con:	Bankers Trust Co., New York
Dirección Swift:	BKTRUS33

- 13.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 13. 1.
- 13.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL inmediatamente posterior.

- 13.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 13.1 y 13.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada.

ARTICULO 14.- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 14.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.
- 14.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO estudiará la solicitud y procederá a su autorización según las autorizaciones internas correspondientes. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, debidamente acreditado por el BANCO. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.
- 14.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 14.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 15.-LEY APLICABLE Y JURISDICCION

- 15.1 El CONVENIO se registrará en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los juzgados y tribunales de Madrid (España).
- 15.2 Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.

- 15.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle

ARTICULO 16.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 16.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 16.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 16.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 11.4 y 11.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 11.3.

ARTICULO 17.- INCUMPLIMIENTO

- 17.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
 - c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comprador.
 - d) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comprador.
 - e) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las

obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 1 millón de dólares USA (US\$ 1.000.000).

- f) Cualquier acto o decisión de las autoridades del Estado Dominicano que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
 - g) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
 - h) Que no se cumplan las directrices de la OECD para la erradicación de las prácticas de corrupción. Tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial
- 17.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 17.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:
- 1.- El importe de todas las amortizaciones de principal cuyos vencimientos no se hayan producido.
 - 2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.
 - 3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.
- 17.4. La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de

resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.

17.5. La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:

1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente artículo.

2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.

3.- Cuando el Convenio de Crédito Comprador haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.

4.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.

5.- Cuando CESCE comunique, por cualquier motivo, la suspensión de la cobertura de seguro de Crédito Comprador.

6.- Cuando el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses, respecto del Crédito Comprador, una vez formalizado, no entrara en pleno vigor y efecto; o si tal Contrato, una vez en vigor, se anulara, suspendiera o resolviera como consecuencia de: (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio o de algún documento relacionado con el mismo; (ii) imposibilidad legal de continuarlo; o, (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO, por cualquier causa ajena a la responsabilidad del Banco.

17.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 17, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 18.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

18.1 El CONVENIO entra en vigor el día de su firma por las partes.

18.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, la plena efectividad del CREDITO que permita efectuar disposiciones con cargo al mismo, no se producirá hasta tanto no se hayan cumplido las siguientes condiciones:

- a) Que el SUMINISTRADOR haya suscrito y el BANCO haya recibido la carta de compromiso, por la que el SUMINISTRADOR asume ciertos compromisos respecto del desarrollo del proyecto y su financiación.
- b) Que las autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO y el Convenio de Crédito Comprador en todos sus términos y que el Instituto de Crédito Oficial, de España (I.C.O.) haya firmado con el BANCO el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses correspondiente al Crédito Comprador.
- c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el presente CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 9.3, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los organismos oficiales españoles competentes de CESCE, I.C.O. y del propio BANCO.
 - c.2 Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:

Descripción de los mismos.
País de origen.
Valoración individualizada.
Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
- d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y las correspondientes autoridades españolas, en los términos del Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o las correspondientes autoridades españolas, en forma razonable.
- e) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, al SUMINISTRADOR y la

ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.

- f) Que por parte de CESCE sea emitida, a satisfacción del BANCO, la póliza de Seguro de Créditos al Comprador a que se refiere el ARTICULO 6. 1. Igualmente que el BANCO haya recibido del ICO el correspondiente CARI, respecto del Crédito Comprador.
- g) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
 - g.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.
 - g.2 El importe de la comisión de gestión aludida en el ARTICULO 4.2.
- 18.3 El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO. Dicho plazo se entenderá renovado automáticamente por períodos sucesivos de 30 días, salvo comunicación en contrario del Banco.
- 18.4 Asimismo el BANCO no se verá obligado de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si durante el plazo establecido en la Cláusula 18.3, si a criterio del BANCO se ha producido una modificación sustancial en las condiciones de mercado.

ARTICULO 19.- EJEMPLARES E IDIOMA

- 19.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 19.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 20.- COMUNICACIONES

- 20.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios

anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

- 20.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

- a) En el caso del BANCO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Dpto. Structured Export Finance

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)
Indicativo de telex: 23948 DBM E
Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/ 34 91 335 1086
Indicativo de telefax: 34 91 335 5891
Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/ Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)
Indicativo de telex: 23948 DBM E
Indicativo de teléfono: 34 91 335 55 73/ 34 91 335 5972
Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31
Personas de Contacto: Juan Fernández/ Esther Pacheco

- b) En el caso del ACREDITADO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Organismo:
Dirección:
Santo Domingo (República Dominicana)
Indicativo de telex:
Indicativo de teléfono:
Indicativo de telefax:
Persona(s) de contacto:

Para temas relacionados con la administración del presente CONVENIO:

Organismo:
Dirección:
Indicativo de telex:
Indicativo de teléfono:
Indicativo de telefax:
Persona(s) de contacto:

ARTICULO 21.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

21.1.- El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional del Estado Dominicano:

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier tribunal y/o corte arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la legislación de su país para garantizar:
 - * Que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,
 - * Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y
 - * Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier Tribunal competente del país del Acreditado.
- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.
- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
- g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado sometido, según la legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.

- h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquier otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
 - i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.
- 21.2.- Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento "pari-passu" en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de ley del país del Acreditado.
- 21.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.
- 21.4.- El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 22.- CESIONES

- 22.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.
- 22.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 23.- ANEXOS

- 23.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
- b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
- c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
- d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR

23.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 23.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico sustantivos y materiales.

23.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 23.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 23.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario Técnico de la Presidencia Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7. 1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se registrará el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 7.1

1.- La cuenta corriente de crédito se adeudará por los siguientes importes:

- a) Por el importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) Por el importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) Por el importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) Por el importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) Por el importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2.- La cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, en el bien entendido que la imputación de tal pago se producirá por el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de gastos devengados, si los hubiere.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del BANCO.
- c) En tercer lugar, al pago de los intereses, comenzando por los de demora.
- d) En último lugar, se aplicará a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

ANEXO II

CERTIFICACION JURIDICA

D. (), [Jefe del Servicio Jurídico] del Estado Dominicano.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos:
 - a) Convenio de Crédito Comercial firmado por D. () en fecha (), en representación del Estado Dominicano, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las autoridades dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comercial (adjunto fotocopias).
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comercial y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comercial por el Estado Dominicano.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comercial en nombre y representación del Estado Dominicano.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comercial son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes del Estado Dominicano. La firma del Convenio de Crédito Comercial mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el Estado Dominicano ni ningún tratado o convenio internacional del que el Estado Dominicano sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por (...) en virtud del Convenio de Crédito Comercial son obligaciones

legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari passu* que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comercial todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comercial y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito Comercial son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comercial no es causa de devengo de impuesto alguno existente en el Estado Dominicano. No existe en el Estado Dominicano impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comercial.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en el Estado Dominicano al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes del Estado Dominicano.

11. De conformidad con las leyes del Estado Dominicano, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comercial constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en el Estado Dominicano.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comercial no supone violación alguna de ningún acuerdo previo del Estado Dominicano.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del Artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comercial, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comercial.
14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra el Estado Dominicano reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones

derivadas del Contrato de Crédito Comercial, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.

15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, el Estado Dominicano está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 11.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS A CESCE

Para atender hasta el 15% del importe provisional de la prima del seguro de CESCE, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido de CESCE la notificación escrita del importe de la prima y haya comunicado al ACREDITADO el importe de dicho 15%.

2.- PAGOS AL SUMINISTRADOR O A SU ORDEN

Para atender hasta el 15% del importe del Contrato Comercial, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido del SUMINISTRADOR la correspondiente factura comercial por el citado importe.

3.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 3.1. Con excepción de la disposición del CREDITO correspondiente al pago del 15% del importe de la prima de CESCE, además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate.
- 3.2. En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA DOLARES USA (USD 1.378.080), más el 15% del importe de la prima provisional de CESCE, respetándose, en cualquier caso, las limitaciones establecidas en los ARTICULOS 3.2 y 3.3

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: CONSTRUCCIONES INVERNADEROS SANCHEZ, S.L. (COINSA)

A: DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito Comercial suscrito con fechaentre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y el Estado Dominicano, representado por la Secretaría de Estado de Agricultura.

Muy Sres Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos 9 y 11 del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe decorrespondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha 3 de noviembre de 2000, entre la Secretaría de Estado de Agricultura y la compañía española, COINSA, por importe de 9.187.200 Dólares USA, que deberán abonar en la cuenta No. a favor de COINSA.

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial no ha sufrido modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito como condición para efectuar los pagos:

-
-
-

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

P.E. No. 134-01

PODER ESPECIAL AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **Poder Especial AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA**, para que a nombre y en representación del Estado Dominicano, suscriba los convenios de créditos necesarios con el **DEUTSCHE BANK, S.A.E.**, para el financiamiento del contrato de construcción de doscientos veinte (220) invernaderos de 4,800 m² cada uno, por un monto de **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$26,949,120.00)**. El *Convenio de Crédito al Comprador Extranjero* tendrá un importe de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$22,906,752.00)**.

El interés será pagado semestralmente a tipo fijo CIRR que será determinado por el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO) y dicho crédito deberá ser amortizado en un período de cinco (5) años.

El *Convenio de Crédito Comercial Complementario* será por un importe de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$4,042,368.00)**.

El interés será pagado semestralmente a tipo correspondiente al LIBOR del USD a 6 meses más un margen de 3.50% por año y dicho crédito deberá ser amortizado en un período de un (1) año.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPÓLITO MEJÍA

CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR

ENTRE

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

LA REPÚBLICA DOMINICANA

**Representada por
el Secretario Técnico de la Presidencia**

En Madrid a 28 de Febrero de 2001.

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

LA REPÚBLICA DOMINICANA representada por el Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) D. Rafael Calderón Martínez, titular de la Cédula de Identidad número _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número 134-01 otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado D. Juan Fernández Jiménez, titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y por D. Joaquín Santo-Domingo Cano, titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K .

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 12 de diciembre de 2000, se suscribió entre la compañía española Construcciones Invernaderos Sánchez, S.L. (“COINSA”) de España y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, de la República Dominicana, un Contrato Comercial para el desarrollo de un proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de 220 invernaderos.

POR CUANTO: En el referido Contrato, la empresa COINSA., se comprometió a gestionar el financiamiento de dicho proyecto mediante la obtención de créditos procedentes de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido Contrato asciende a la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE DOLARES USA (USD 26.949.120).

POR CUANTO: Que al objeto de financiar el 85% del proyecto el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial por importe de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS DOLARES USA (USD 22.906.752).

POR CUANTO: Al objeto de completar la financiación del proyecto, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial Complementario al Crédito Comercial descrito en el apartado anterior, por importe de CUATRO MILLONES

CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES USA (USD 4.042.368).

POR TANTO y entendiendo que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.-DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa la República Dominicana, representado en este acto por el Secretario Técnico de la Presidencia con domicilio en Oficinas Gubernamentales, Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio a efectos de este contrato en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana No. 18.

**CONTRATO ó
CONTRATO COMERCIAL:** significa el CONTRATO COMERCIAL suscrito el 12 de diciembre de 2000, entre la compañía española COINSA y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, de la República Dominicana para el desarrollo de un Proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de 220 INVERNADEROS.

**CONVENIO ó
CONVENIO DE CRÉDITO:** significa el presente documento y sus anexos.

**CONVENIO DE CRÉDITO
COMERCIAL**

COMPLEMENTARIO: significa el documento y sus anexos que regula las condiciones bajo las que el BANCO concede al ACREDITADO un crédito comercial que la financiación del 15% del CONTRATO COMERCIAL, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos.

CREDITO: significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la

	financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.
CREDITO COMERCIAL COMPLEMENTARIO:	significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación del 15% de la operación objeto de CONTRATO conforme a las estipulaciones del CONVENIO DE CREDITO COMERCIAL COMPLEMENTARIO.
DEUDA EXTERNA:	significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la de la República Dominicana.
DÍA HÁBIL:	significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.
ENTIDAD SUPERVISORA:	significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida.
GASTOS LOCALES:	significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en la República Dominicana como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.
ICO:	significa Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado,4. Madrid 28014, España..
MATERIALES EXTRANJEROS:	significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.
SUMINISTRADOR:	significa, la entidad mercantil española COINSA.

US\$ ó DÓLARES:	significan dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.
DIVISAS	Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.
LIBOR:	Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla LIBO de Reuters (en su caso redondeado al alza al 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El Presente CONVENIO tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO estará dispuesto a conceder al ACREDITADO un crédito para financiar parcialmente el CONTRATO COMERCIAL.

ARTICULO 3. - IMPORTE

En desarrollo a lo establecido en el ARTICULO 2 anterior, y sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO por importe de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS DOLARES USA (USD 22.906.752) equivalente al 85% del coste total del CONTRATO COMERCIAL.

Cada una de las disposiciones del crédito que se efectúen al amparo del presente CONVENIO deberán estar denominadas en DOLARES USA. La suma de todas las cantidades dispuestas no podrá superar en ningún caso el importe máximo del Crédito.

ARTICULO 4. - COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

El CREDITO devengará diariamente intereses a favor del BANCO, a una tasa de interés fijo, durante toda la vida del crédito, correspondiente al CIRR indicado por el Instituto de Crédito Oficial a la entrada en vigor de la financiación y que serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada período de interés correspondiente. Dicha tasa de interés será comunicada al ACREDITADO por el BANCO, manifestando el ACREDITADO por escrito su aceptación.

Los intereses serán pagaderos al Banco durante el periodo de amortización del CREDITO y se calcularán sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortización al comienzo de cada semestre, pagándose al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones parciales de principal, según se determina en el Artículo 11.

4.2.- COMISION

1) Comisión de Gestión

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0,75% (CERO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1, que se hará efectiva dentro de los 15 días siguientes a la firma del presente CONVENIO.

2) Comisión de Seguro

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de seguro equivalente a la establecida por la Compañía de Seguros de Crédito a la Exportación de España "CESCE" para un crédito de similares características al establecido en el presente Convenio, calculada sobre el importe total del CREDITO y sus intereses, establecido en el ARTICULO 3.1, que se hará efectiva dentro de los 15 días siguientes a la comunicación por el Banco con indicación de su importe.

4.3.- IMPORTES VENCIDOS Y NO PAGADOS

- a) Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido satisfechos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO, a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales la tasa establecida en el ARTICULO

4.1 del CONVENIO, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.

- b) La indemnización global que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del presente ARTICULO, será hecha efectiva por el ACREDITADO al BANCO a primera demanda de éste, calculándose día a día sobre las cantidades impagadas durante todo el tiempo que dure el impago, desde la fecha en que tal o tales importes hubiesen sido debidos, hasta aquella en que el BANCO las perciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DIAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al Derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 6.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, en la que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.

- 6.2 El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 6. 1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 6.3 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal de justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 7.- PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

El ACREDITADO podrá disponer del CREDITO concedido en un plazo de veinte (20) meses contados desde la fecha en que se acredite el cumplimiento de las condiciones de disponibilidad establecidas en el ARTICULO 17.2. de este CONVENIO, a plena satisfacción del Banco.

Si una vez finalizado el período de utilización establecido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar discrecionalmente, previa solicitud del ACREDITADO, la utilización de las cantidades disponibles.

ARTICULO 8.- CONDICIONES PARA LA DISPOSICION DEL CRÉDITO

8.1 Condiciones previas

Será requisito necesario para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO concedido, el que se acredite el exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 17.2 para la plena efectividad del CREDITO.

8.2 Condiciones específicas para cada disposición:

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que el ACREDITADO presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 10.
- b) A que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR una carta de compromiso, a través de la cual se comprometa a asumir ciertos deberes y obligaciones respecto del desarrollo del CONTRATO COMERCIAL y su financiación.

- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

8.3 Suspensión de pagos con cargo al CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 8.1 y 8.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 16.
- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 7.
- c) Si el BANCO constatase que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones.
- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO o en el Convenio relativo al Crédito Comercial, así como las derivadas de las aprobaciones del BANCO respecto de ambos Créditos.
- f) Controversias o discrepancias entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, que se diriman por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - f.1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje
 - f.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.
- g) Caso de que el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses una vez formalizado no entrara en vigor y efecto o si una vez en vigor, se resolviera, anulara o suspendiera como consecuencia de (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio de algún documento relacionado con el mismo, (ii) imposibilidad legal de continuarlo, o (iii) si fuera declarado

resuelto por el ICO por cualquier causa ajena a la responsabilidad del BANCO.

ARTICULO 9.- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL CREDITO

- 9.1 El 85% del importe del CONTRATO correspondiente a la exportación de bienes y servicios, financiado con el presente CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el BANCO, en la cuenta que éste mantendrá con el mismo, previa notificación al ACREDITADO, con fondos provenientes del presente CREDITO.

ARTICULO 10.- FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 10.1 El presente CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR, con el fin específico de la financiación del 85% del importe del CONTRATO. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.
- 10.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las autoridades españolas competentes.
- 10.3 La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 10.4 La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituye un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.
- 10.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser

alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 10.1.

ARTICULO 11.- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del CREDITO efectivamente utilizado serán amortizadas por el ACREDITADO en un plazo de 5 (CINCO) años, mediante el pago de 10 (diez) cuotas de importes iguales, semestrales y consecutivas. El pago de la primera cuota se producirá a los seis meses de la fecha del comienzo del periodo de amortización (en adelante, el “Punto de arranque”), que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.

Entendiéndose como punto de arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas correspondientes al CRÉDITO la fecha de realización de la primera disposición del CRÉDITO que en ningún caso podrá exceder de seis (6) meses contados desde la fecha de entrada en vigor del CONTRATO COMERCIAL.

La última amortización para cada disposición del crédito tendrá lugar cincuenta y cuatro meses (54) después de la primera de dichas amortizaciones semestrales, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

En ningún caso podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

ARTICULO 12.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 12.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES USA en:

Beneficiario:	Deutsche Bank SAE, Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta No.:	04410728
Con:	Bankers Trust Co., New York
Dirección Swift:	BKTRUS33

- 12.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 12. 1.

- 12.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL inmediatamente posterior.
- 12.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 12.1 y 12.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES USA libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada.

ARTICULO 13.- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 13.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.
- 13.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO estudiará la solicitud y procederá a su autorización según las autorizaciones internas correspondientes. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, que será debidamente acreditado por el BANCO. El ACREDITADO deberá abonar las penalidades que en su caso requiera el ICO como consecuencia de la cancelación anticipada del CARI correspondiente al importe amortizado anticipadamente. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.
- 13.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 13.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 14.-LEY APLICABLE Y JURISDICCION

- 14.1 El CONVENIO se registrará en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en

el CONVENIO, en orden a dirimir la misma ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los Juzgados y Tribunales de Madrid (España).

- 14.2 Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.
- 14.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle

ARTICULO 15.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 15.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condicionará ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 15.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 15.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 10.4 y 10.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 10.3.

ARTICULO 16.- INCUMPLIMIENTO

- 16.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
 - c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comercial Complementario.

- d) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comercial Complementario.
 - e) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento, todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 1 millón de dólares USA (US\$ 1.000.000).
 - f) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la República Dominicana que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
 - g) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
 - h) Que no se cumplan las directrices de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción. Tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial
- 16.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 16.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 16.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida, líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:
- 1.- El importe de todas las amortizaciones de principal que a su vencimiento no se hayan abonado.
 - 2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.

3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.

16.4. La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.

16.5. La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:

1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente artículo.

2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.

3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.

4.- Cuando el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses, una vez formalizado, no entrara en pleno vigor y efecto; o si tal Contrato, una vez en vigor, se anulara, suspendiera o resolviera como consecuencia de: (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio o de algún documento relacionado con el mismo; (ii) imposibilidad legal de continuarlo; o, (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO, por cualquier causa ajena a la responsabilidad del Banco

16.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 16, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 17.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

17.1 El CONVENIO entrará en vigor el día de su firma por las partes.

17.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, será requisito indispensable para la plena efectividad del CREDITO y para efectuar disposiciones con cargo al mismo, el cumplimiento a plena satisfacción del Banco de las siguientes condiciones:

- a) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR una carta de compromiso, a través de la cual se comprometa a asumir ciertos deberes y obligaciones respecto del desarrollo del CONTRATO COMERCIAL y su financiación.
- b) Que las autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO, el presente CONVENIO y CONVENIO COMERCIAL COMPLEMENTARIO en todos sus términos, que se haya producido la ratificación del Congreso Nacional para ambos Convenios y que el Instituto de Crédito Oficial, de España (I.C.O) haya firmado con el BANCO el Contrato de Ajuste Recíproco de Interés correspondiente al CREDITO.
- c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Un Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el presente CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 8.3, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones internas del BANCO.
 - c.2 Un Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:

Descripción de los mismos.
País de origen.
Valoración individualizada.
Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
- d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y las correspondientes autoridades españolas, en términos similares al Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o las correspondientes autoridades españolas, en forma razonable.
- e) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, al SUMINISTRADOR y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso, junto con una copia fehaciente de

los poderes en los que conste la delegación de facultades conferida para los actos que pretendan realizar. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.

- f) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
 - f.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.
 - f.2 El importe de las comisiones de gestión y de seguro aludidas en el ARTICULO 4.2.
- g) Que el Banco haya recibido el CARI emitido por el ICO, y que el contenido del mismo sea aceptable para el Banco.
- h) Que a criterio del BANCO no se haya producido una variación sustancial en las Condiciones de Mercado aplicables al Acreditado que impidan la plena disponibilidad de los créditos que financian el CONTRATO COMERCIAL.

17.3 El BANCO no estará obligado a facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 17.2 para la plena efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO. Dicho plazo se entenderá renovado automáticamente por períodos sucesivos de 30 días, salvo comunicación en contrario del Banco.

17.4 Asimismo el BANCO no se verá obligado a facilitar la financiación objeto del CONVENIO, si a criterio del BANCO se ha producido una modificación sustancial en las condiciones de mercado.

ARTICULO 18.- EJEMPLARES E IDIOMA

18.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.

18.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 19.- COMUNICACIONES

19.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los

respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

- 19.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

- a) En el caso del BANCO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Dpto. Structured Export Finance

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/ 34 91 335 1086

Indicativo de telefax: 34 91 335 5891

Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/ Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 55 73/ 34 91 335 5972

Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31

Personas de Contacto: Juan Fernández/ Esther Pacheco

- b) En el caso del ACREDITADO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Santo Domingo (República Dominicana)

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

Para temas relacionados con la administración del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Indicativo de telex:
Indicativo de teléfono:
Indicativo de telefax:
Persona(s) de contacto:

ARTICULO 20.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

20.1.- El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán consideradas como válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional de la República Dominicana:

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier tribunal y/o corte arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la legislación de su país para garantizar:
 - * Que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,
 - * Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y
 - * Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier Tribunal competente del país del Acreditado.
- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.
- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.

- g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado sometido, según la legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.
 - h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquier otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
 - i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.
- 20.2.- Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento "pari-passu" en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de ley del país del Acreditado.
- 20.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.
- 20.4.- El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 21.- CESIONES

- 21.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.
- 21.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente

Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 22.- ANEXOS

22.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
- b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
- c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
- d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR

22.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 22.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico sustantivos y materiales.

22.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 22.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 22.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario Técnico de la Presidencia Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 6. 1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se registrará el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 6.1

1.- En la cuenta corriente de crédito se adeudarán los siguientes importes:

- a) El importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) El importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) El importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) El importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) El importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2.- En la a cuenta corriente de crédito se abonarán los siguientes importes:

El importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, se imputaran:

- a) en primer lugar al pago de los costes judiciales (si los hubiera),
- b) en segundo lugar los gastos y comisiones,
- c) en tercer lugar a las indemnizaciones, si procedieran,
- d) en cuarto lugar al pago de impuestos,
- e) en quinto lugar al pago a intereses moratorios,
- f) en sexto lugar al pago de los intereses corrientes
- g) y en séptimo y último lugar, al pago del principal del Crédito y cantidades adeudadas por cualquier otro concepto

ANEXO II

CERTIFICACION JURIDICA

D. (), Jefe del Servicio Jurídico de la República Dominicana.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos,
 - a) Convenio de Crédito firmado por D. () en fecha (), en representación de la República Dominicana, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las autoridades dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito (adjunto fotocopias).
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comercial por la República Dominicana.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito en nombre y representación de la República Dominicana.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes de la República Dominicana. La firma del Convenio de Crédito Comercial mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en la República Dominicana ni ningún tratado o convenio internacional del que la República Dominicana sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por (...) en virtud del Convenio de Crédito son obligaciones legalmente

adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari passu* que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito no es causa de devengo de impuesto alguno existente en la República Dominicana. No existe en la República Dominicana impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito .

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en la República Dominicana al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes de la República Dominicana.

11. De conformidad con las leyes de la República Dominicana, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en la República Dominicana.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito no supone violación alguna de ningún acuerdo previo de la República Dominicana.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del artículo correspondiente del Convenio de Crédito , a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito .
14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra la República Dominicana reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones

derivadas del Contrato de Crédito , o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.

15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la República Dominicana está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito .

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 10.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS AL SUMINISTRADOR:

Para el importe del Contrato Comercial, es decir USD 22.906.752 se pagará como sigue:

- El 75% del importe del Contrato, es decir USD 20.211.840, a prorrata de embarque parciales, contra entrega por parte del SUMINISTRADOR al BANCO de los siguientes documentos relativos a cada embarque:
 - Original y cinco copias de la factura comercial.
 - Original del Conocimiento de embarque 3/3, limpio a bordo.
 - Certificado de seguro para cada embarque parcial por el 110% del valor CIF.
 - Original y copia de la lista de contenido de cada contenedor o carga ("Packing List").
- El 10% del valor del Contrato, es decir USD 2.694.912, mediante certificaciones mensuales, por avance de montaje contra la presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de la correspondiente factura.

2.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 2.1. Además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate, según Anexo IV.
- 2.2. Queda expresamente convenido que se admiten embarques o prestaciones de servicios parciales en la medida en que se generen.
- 2.3. En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe de USD 22.906.752.

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: COINSA

A: DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito Comercial Complementario suscrito con fechaentre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y la República Dominicana, representada por el Secretario Técnico de la Presidencia.

Muy Sres Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos 9 y 10 del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe de(USD) correspondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha 12 de diciembre de 2000, entre la Secretaria de Estado de Agricultura, de la República Dominicana y la compañía Española, COINSA por importe de 26.949.120 (USD), que deberán abonar en la cuenta No. a favor de COINSA.

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial no ha sufrido modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito Comercial Complementario como condición para efectuar los pagos:

(...)

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:

CONVENIO DE CREDITO COMERCIAL COMPLEMENTARIO

ENTRE

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

LA REPÚBLICA DOMINICANA

**Representada por
el Secretario Técnico de la Presidencia**

En Madrid a 28 de Febrero de 2001.

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

LA REPÚBLICA DOMINICANA representada por el Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) D. Rafael Calderón Martínez, titular de la Cédula de Identidad n° _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número 134-01 otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado por D.Juan Fernández Jiménez, titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y por D.Joaquin Santo-Domingo Cano, titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K .

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 12 de diciembre de 2000, se suscribió entre la compañía española Construcciones Invernaderos Sánchez S.L. (“COINSA”) de España y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, de la República Dominicana, un Contrato Comercial para el desarrollo de un proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de 220 invernaderos.

POR CUANTO: En el referido Contrato, la empresa COINSA., se comprometió a gestionar el financiamiento de dicho proyecto mediante la obtención de créditos procedentes de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido Contrato asciende a la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE DOLARES USA (USD 26.949.120).

POR CUANTO: Que al objeto de financiar el 85% del proyecto el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito por importe de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS DOLARES USA (USD 22.906.752).

POR CUANTO: Al objeto de completar la financiación del proyecto, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial Complementario al Crédito

descrito en el apartado anterior, por importe de CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES USA (USD 4.042.368).

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.-DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa la República Dominicana, representada en este acto por el Secretario Técnico de la Presidencia con domicilio en Oficinas Gubernamentales, Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa, Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio a efectos de este contrato en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana nº 18.

**CONTRATO ó
CONTRATO COMERCIAL:** significa el CONTRATO COMERCIAL suscrito el 18 de diciembre de 2000 entre la compañía española COINSA y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, de la República Dominicana, para el desarrollo de un Proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de 220 INVERNADEROS.

**CONVENIO ó
CONVENIO DE CRÉDITO
COMERCIAL
COMPLEMENTARIO:**

significa el presente documento y sus anexos.

**CONVENIO DE CREDITO
COMPRADOR:**

significa el documento y sus anexos que regula las condiciones bajo las que el BANCO concede al ACREDITADO un crédito para la financiación del 85% del CONTRATO COMERCIAL, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos

CREDITO:	significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.
CREDITO COMPRADOR:	significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición de ACREDITADO para la financiación del 85% de la operación objeto del CONTRATO conforme a las estipulaciones del CONVENIO DE CREDITO.
DEUDA EXTERNA:	significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la de la República Dominicana.
DÍA HÁBIL:	significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.
ENTIDAD SUPERVISORA:	significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida.
GASTOS LOCALES:	significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en la República Dominicana como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.
ICO:	significa el Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado, 4 Madrid 28014, España.
MATERIALES EXTRANJEROS:	significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.

SUMINISTRADOR:	significa, la entidad mercantil española COINSA S.L.
USD, US\$ ó DÓLARES:	significan dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.
DIVISAS	Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.
LIBOR:	Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla LIBO de Reuters (en su caso redondeado al alza al 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El presente CONVENIO tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO estará dispuesto a conceder al ACREDITADO un crédito para financiar parcialmente el CONTRATO COMERCIAL.

ARTICULO 3. - IMPORTE

- 3.1 En desarrollo a lo establecido en el ARTICULO 2 anterior, y sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO por importe de CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES USA (USD 4.042.368) equivalente al 15% del coste total del CONTRATO COMERCIAL.
- 3.2 Cada una de las disposiciones del crédito que se efectúen al amparo del presente CONVENIO deberán estar denominadas en DOLARES USA. La suma de todas las cantidades dispuestas no podrá superar en ningún caso el importe máximo del Crédito.

ARTICULO 4. - COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

El CREDITO devengará diariamente intereses a favor del BANCO, a una tasa anual, durante toda la vida del crédito, igual al USD Libor a 6 meses más un margen de trescientos cincuenta puntos basicos por año (USD Libor a 6 meses más 3,50% p.a.), y comunicada por el BANCO al ACREDITADO, y que serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada período de interés correspondiente.

Los intereses serán pagaderos al Banco durante el periodo de amortización del CREDITO y se calcularán sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortización al comienzo de cada semestre, pagándose al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones parciales de principal, según se determina en el Artículo 11.

4.2.- COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0,75% (cero coma setenta y cinco por ciento) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3. 1, que se hará efectiva dentro de los 15 días siguientes a la firma del CONVENIO.

4.3.- IMPORTES VENCIDOS Y NO PAGADOS

- a) Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido satisfechos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO, a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales a la tasa establecida en el ARTICULO 4.1 del CONVENIO, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.
- b) La indemnización global que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del presente ARTICULO, será hecha efectiva por el ACREDITADO al BANCO a primera demanda de éste, calculándose día a día sobre las cantidades impagadas durante todo el tiempo que dure el impago, desde la fecha en que tal o tales importes hubiesen sido debidos, hasta aquella en que el BANCO las perciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la

suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DIAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.

- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 6.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, en la que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.
- 6.2 El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 6. 1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 6.3 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal de justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 7.- PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

El ACREDITADO podrá disponer del CREDITO concedido en un plazo de treinta (30) días contados desde la fecha en que se acredite el cumplimiento de las condiciones de disponibilidad establecidas en el ARTICULO 17.2. de este CONVENIO, a plena satisfacción del Banco.

Si una vez finalizado el período de utilización establecido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar discrecionalmente, previa solicitud del ACREDITADO, la utilización de las cantidades disponibles.

ARTICULO 8.- CONDICIONES PARA LA DISPOSICION DEL CRÉDITO

8.1 Condiciones previas.

Será requisito necesario para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO concedido, el que se acredite el exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 17.2 para la plena efectividad del CREDITO.

8.2 Condiciones específicas para cada disposición.

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que el ACREDITADO presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 10.
- b) A que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR una carta de compromiso, a través de la cual se comprometa a asumir ciertos deberes y obligaciones respecto del desarrollo del CONTRATO COMERCIAL y su financiación.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

8.3 Suspensión de pagos con cargo al CRÉDITO.

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 8.1 y 8.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 16.

- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 7.
- c) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones.
- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO o en el Convenio relativo al Crédito Comercial, así como las derivadas de las aprobaciones del BANCO respecto de ambos Créditos.
- f) Controversias o discrepancias entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, que se diriman por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - f.1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje
 - f.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.

ARTICULO 9.- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL ANTICIPO

- 9.1 El 15% del importe del CONTRATO correspondiente a la exportación de bienes y servicios, financiado con el presente CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el BANCO, en la cuenta que éste mantendrá con el mismo, previa notificación al ACREDITADO, con fondos provenientes del presente CREDITO.

ARTICULO 10.- FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 10.1 El presente CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR, con el fin específico de la financiación del 15% del importe del CONTRATO. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.

- 10.2- En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las autoridades españolas competentes.
- 10.3- La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 10.4 La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituye un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.
- 10.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 10.1.

ARTICULO 11.- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del CREDITO efectivamente utilizado serán amortizadas por el ACREDITADO en un plazo de 1 (UN) año, mediante el pago de 2 (DOS) cuotas de importes iguales, semestrales y consecutivos. El pago de la primera cuota se producirá a los seis meses de la fecha del comienzo del periodo de amortización (punto de arranque), que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.

Entendiéndose como punto de arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas correspondientes al CRÉDITO la fecha de realización de la primera disposición del CRÉDITO que en ningún caso podrá exceder de seis (6) meses contados desde la fecha de entrada en vigor del CONTRATO COMERCIAL.

La última amortización para cada disposición del crédito tendrá lugar seis meses (6) después de la primera de dichas amortizaciones semestrales, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

En ningún caso podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

ARTICULO 12.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 12.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES USA en:

Beneficiario:	Deutsche Bank SAE, Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta No.:	04410728
Con:	Bankers Trust Co., New York
Dirección Swift:	BKTRUS33

- 12.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 12. 1.
- 12.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL inmediatamente posterior.
- 12.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 12.1 y 12.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES USA libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada.

ARTICULO 13.- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 13.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.
- 13.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO estudiará la solicitud y procederá a su autorización según las autorizaciones internas correspondientes. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento

del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, que será debidamente acreditado por el BANCO. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.

- 13.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 13.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 14.-LEY APLICABLE Y JURISDICCION

- 14.1 El CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los Juzgados y Tribunales de Madrid (España).
- 14.2 Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.
- 14.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle

ARTICULO 15.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 15.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condicionará ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 15.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 15.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso

corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 10.4 y 10.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 10.3.

ARTICULO 16.- INCUMPLIMIENTO

16.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
- b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
- c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comprador.
- d) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comprador.
- e) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 1 millón de dólares USA (US\$1.000.000).
- f) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la República Dominicana que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
- g) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
- h) Que no se cumplan las directrices de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción. Tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún

tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial

- 16.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 16.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 16.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida, líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:
- 1.- El importe de todas las amortizaciones de principal que a su vencimientos no se hayan abonado.
 - 2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.
 - 3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.
- 16.4. La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.
- 16.5. La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:
- 1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente artículo.
 - 2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.
 - 3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.

- 16.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 16, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 17.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 17.1 El CONVENIO entrará en vigor el día de su firma por las partes.
- 17.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, será requisito indispensable para la plena efectividad del CREDITO y para efectuar disposiciones con cargo al mismo, el cumplimiento a plena satisfacción del Banco de las siguientes condiciones:
- a) Que el SUMINISTRADOR haya suscrito y el BANCO haya recibido la carta de compromiso, por la que el SUMINISTRADOR asume ciertos compromisos respecto del desarrollo del proyecto y su financiación.
 - a) Que las autoridades dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO, el Convenio de Crédito Comercial y el Convenio de Crédito Comprador en todos sus términos y que se haya ratificado por el Congreso Nacional ambos Convenios financieros.
 - c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el presente CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 8.3, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones internas del BANCO.
 - c.2 Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:

Descripción de los mismos.
País de origen.
Valoración individualizada.
Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
 - d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el

BANCO y las correspondientes autoridades españolas, en términos similares al Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o las correspondientes autoridades españolas, en forma razonable.

- e) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, al SUMINISTRADOR y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso, junto con una copia fehaciente de los poderes en los que conste la delegación de facultades conferida para los actos que pretendan realizar. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
 - f) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
 - f.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.
 - f.2 El importe de la comisión de gestión aludida en el ARTICULO 4.2.
 - g) Que a criterio del BANCO no se haya producido una variación sustancial en las Condiciones de Mercado aplicables al Acreditado que impidan la plena disponibilidad de los créditos que financian el CONTRATO COMERCIAL.
- 17.3 El BANCO no estará obligado a facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 17.2 para la plena efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO. Dicho plazo se entenderá renovado automáticamente por períodos sucesivos de 30 días, salvo comunicación en contrario del Banco.
- 17.4 Asimismo el BANCO no se verá obligado a facilitar la financiación objeto del CONVENIO, si a criterio del BANCO se ha producido una modificación sustancial en las condiciones de mercado.

ARTICULO 18.- EJEMPLARES E IDIOMA

- 18.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 18.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 19.- COMUNICACIONES

- 19.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos asimismo reseñados, confirmando.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

- 19.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

- a) En el caso del BANCO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Dpto. Structured Export Finance

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/ 34 91 335 1086

Indicativo de telefax: 34 91 335 5891

Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/ Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 55 73/ 34 91 335 5972

Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31

Personas de Contacto: Juan Fernández/ Esther Pacheco

- b) En el caso del ACREDITADO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Santo Domingo (República Dominicana)

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

**Para temas relacionados con la administración del presente
CONVENIO:**

Organismo:

Dirección:

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

ARTICULO 20.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

20.1.- El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán consideradas como válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional de la República Dominicana.

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier tribunal y/o corte arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la legislación de su país para garantizar:
 - * Que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,
 - * Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y
 - * Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier Tribunal competente del país del Acreditado.
- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en

virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.

- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
- g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado sometido, según la legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.
- h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquier otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
- i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.

20.2.- Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento "pari-passu" en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de ley del país del Acreditado.

20.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.

20.4.- El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 21.- CESIONES

- 21.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.
- 21.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 22.- ANEXOS

- 22.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:
- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
 - b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
 - b) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
 - c) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR
- 22.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 22.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídicos sustantivos y materiales.
- 22.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 22.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 22.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario Técnico de la Presidencia Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 6. 1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se registrará el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 6.1

1.- La cuenta corriente de crédito se adeudará por los siguientes importes:

- a) Por el importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) Por el importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) Por el importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) Por el importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) Por el importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2.- La cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:

El importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, se imputaran:

- a) en primer lugar al pago de los costes judiciales (si los hubiera),
- b) en segundo lugar los gastos y comisiones,
- c) en tercer lugar a las indemnizaciones, si procedieran,
- d) en cuarto lugar al pago de impuestos,
- e) en quinto lugar al pago a intereses moratorios,
- f) en sexto lugar al pago de los intereses corrientes
- g) y en séptimo y último lugar, al pago del principal del Crédito y cantidades adeudadas por cualquier otro concepto

ANEXO II

CERTIFICACION JURIDICA

D. (), Jefe del Servicio Jurídico de la República Dominicana.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos:
 - a) Convenio de Crédito Comercial Complementario firmado por D. () en fecha (), en representación de la República Dominicana, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las autoridades dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comercial Complementario (adjunto fotocopias).
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comercial Complementario y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comercial Complementario por la República Dominicana.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comercial Complementario en nombre y representación de la República Dominicana.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comercial Complementario son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes de la República Dominicana. La firma del Convenio de Crédito Comercial Complementario mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en la República Dominicana ni ningún tratado o convenio internacional del que la República Dominicana sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas

por (...) en virtud del Convenio de Crédito Comercial Complementario son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari passu* que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial Complementario.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comercial Complementario todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comercial Complementario y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito Comercial Complementario son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comercial Complementario no es causa de devengo de impuesto alguno existente en la República Dominicana. No existe en la República Dominicana impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comercial.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en la República Dominicana al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes de la República Dominicana.

11. De conformidad con las leyes de la República Dominicana, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comercial Complementario constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los Tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en la República Dominicana.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comercial Complementario no supone violación alguna de ningún acuerdo previo de la República Dominicana.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del Artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comercial Complementario, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comercial Complementario.

14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra la República Dominicana reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de Crédito Comercial Complementario, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.
15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la República Dominicana está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial Complementario.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 10.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS AL SUMINISTRADOR:

Para atender hasta el 15% del importe del Contrato Comercial, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido del SUMINISTRADOR la correspondiente factura comercial por el citado importe.

2.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 2.1. Además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate, según Anexo IV.
- 2.2. En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe establecido en los ARTICULOS 3.1 y 3.2.

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: COINSA

A: DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito Comercial Complementario suscrito con fechaentre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y la República Dominicana, representada por el Secretario Técnico de la Presidencia.

Muy Sres Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos 9 y 10 del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe de(USD) correspondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha 12 de diciembre de 2000, entre la Secretaria de Estado de Agricultura, de la República Dominicana y la compañía Española, COINSA por importe de 26.949.120 (USD), que deberán abonar en la cuenta No. a favor de COINSA.

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial no ha sufrido modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito Comercial Complementario como condición para efectuar los pagos:

(...)

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

P.E. No. 140-01

PODER ESPECIAL AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **Poder Especial AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA**, para que a nombre y en representación del Estado Dominicano, suscriba los convenios de créditos necesarios con el **DEUTSCHE BANK, S.A.E.**, para el financiamiento del contrato de construcción de dos almacenes frigoríficos en Baní y La Vega de 21.060 m3 cada uno, por un monto de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$12,362,000.00)**.

El **Convenio de Crédito al Comprador Extranjero** tendrá un importe de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$10,507,700.00)**.

El interés será pagado semestralmente a tipo fijo CIRR que será determinado por el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO).

Dicho crédito deberá ser amortizado en un período de cinco (5) años.

El **Convenio de Crédito Comercial Complementario** será por un importe de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$1,854,300.00)**.

El interés será pagado semestralmente al tipo correspondiente al LIBOR del USD a 6 meses, más un margen de 3.50% por año.

Dicho crédito deberá ser amortizado en un período de dos (2) años.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPÓLITO MEJIA

CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR

ENTRE

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

LA REPÚBLICA DOMINICANA

**Representada por
el Secretario Técnico de la Presidencia**

En Madrid a 28 de Febrero de 2001.

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

LA REPÚBLICA DOMINICANA representada por el Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) Dr. Rafael Calderón Martínez, titular de la Cédula de Identidad número _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número 140-01 otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado por D. Juan Fernández Jiménez, titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y D. Joaquín Santo-Domingo Cano, titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K .

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 18 de diciembre de 2000, se suscribió entre la compañía española RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S. A. (“RVISA”), de España y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, de la República Dominicana, un Contrato Comercial para el desarrollo de un proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de dos almacenes frigoríficos de 21.060 m³ cada uno en Bani (proyecto No. 0.583.I.RDM.01) y La Vega (proyecto No. 0.583.I.RDM.02).

POR CUANTO: En el referido Contrato, la empresa RVISA., se comprometió a gestionar el financiamiento de dicho proyecto mediante la obtención de créditos procedentes de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido Contrato asciende a la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOLARES USA (USD 12.362.000).

POR CUANTO: Que al objeto de financiar el 85% del proyecto el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial por importe de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS DOLARES USA (USD 10.507.700).

POR CUANTO: Al objeto de completar la financiación del proyecto, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial Complementario al Crédito

Comercial descrito en el apartado anterior, por importe de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOLARES USA (USD 1.854.300).

POR TANTO y entendiendo que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.-DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa la República Dominicana, representada en este acto por el Secretario Técnico de la Presidencia, con domicilio en Oficinas Gubernamentales, Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio a efectos de este contrato en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana No. 18.

**CONTRATO ó
CONTRATO COMERCIAL:** significa el CONTRATO COMERCIAL suscrito el 18 de diciembre de 2000 entre la compañía española RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL S.A. ("RVISA") y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, de la República Dominicana para el desarrollo de un Proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de dos almacenes frigoríficos de 21.060 m³ cada uno, en Baní (proyecto No. 0.583.I.RDM.01) y La Vega (proyecto No. 0.583.I.RDM.02).

**CONVENIO ó
CONVENIO DE CRÉDITO:** significa el presente documento y sus anexos.

**CONVENIO DE CRÉDITO
COMERCIAL
COMPLEMENTARIO** significa el documento y sus anexos que regula las condiciones bajo las que el BANCO concede al ACREDITADO un crédito comercial para la financiación del 15% del CONTRATO COMERCIAL, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos.

CREDITO:	significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.
CREDITO COMERCIAL COMPLEMENTARIO:	significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación del 15% de la operación objeto del CONTRATO conforme a las estipulaciones del CONVENIO DE CREDITO COMERCIAL COMPLEMENTARIO
DEUDA EXTERNA:	significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamos, denominados y pagaderos en moneda diferente a la de la República Dominicana.
DÍA HÁBIL:	significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.
ENTIDAD SUPERVISORA:	significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida.
GASTOS LOCALES:	significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en la República Dominicana como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.
ICO:	significa Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado, 4. Madrid 28014, España.
MATERIALES EXTRANJEROS:	significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes

	de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.
SUMINISTRADOR:	significa la entidad mercantil española RVISA.
USD, US\$ ó DÓLARES:	significan dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.
DIVISAS:	Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.
LIBOR:	Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla LIBO de Reuters (en su caso redondeado al alza al 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El presente CONVENIO tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO estará dispuesto a conceder al ACREDITADO un crédito para financiar parcialmente el CONTRATO COMERCIAL.

ARTICULO 3. - IMPORTE

- 3.1 En desarrollo a lo establecido en el ARTICULO 2 anterior, y sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos, el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO por importe de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS DOLARES USA (USD 10.507.700), equivalente al 85% del coste total del CONTRATO COMERCIAL.
- 3.2 Cada una de las disposiciones del crédito que se efectúen al amparo del presente CONVENIO deberán estar denominadas en DOLARES USA. La suma de todas las

cantidades dispuestas no podrá superar en ningún caso el importe máximo del Crédito.

ARTICULO 4. - COSTE DEL CREDITO

4. 1 INTERESES

El CREDITO devengará diariamente intereses a favor del BANCO, a una tasa de interés fijo, durante toda la vida del crédito, correspondiente al CIRR indicado por el Instituto de Crédito Oficial a la entrada en vigor de la financiación, y que serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada período de interés correspondiente. Dicha tasa de interés será comunicada al ACREDITADO por el BANCO, manifestando el ACREDITADO por escrito su aceptación.

Los intereses serán pagaderos al Banco durante el periodo de amortización del CREDITO y se calcularán sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortización al comienzo de cada semestre, pagándose al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones parciales de principal, según se determina en el Artículo 11.

4.2.- COMISION

1) Comisión de Gestión

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0,75% (CERO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1, que se hará efectiva dentro de los 15 días siguientes a la firma del presente CONVENIO.

2) Comisión de Seguro

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de seguro equivalente a la establecida por la Compañía de Seguros de Crédito a la Exportación de España "CESCE" para un crédito de similares características al establecido en el presente Convenio, calculada sobre el importe total del CREDITO y sus intereses, establecido en el ARTICULO 3.1, que se hará efectiva dentro de los 15 días siguientes a la comunicación por el Banco con indicación de su importe.

4.3.- IMPORTES VENCIDOS Y NO PAGADOS

- a) Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido satisfechos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO, a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales la tasa establecida en el ARTICULO

4.1 del CONVENIO, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.

- b) La indemnización global que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del presente ARTICULO, será hecha efectiva por el ACREDITADO al BANCO a primera demanda de éste, calculándose día a día sobre las cantidades impagadas durante todo el tiempo que dure el impago, desde la fecha en que tal o tales importes hubiesen sido debidos, hasta aquella en que el BANCO las perciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DIAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al Derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 6.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, en la que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.

- 6.2 El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 6. 1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 6.3 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal de justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 7.- PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

El ACREDITADO podrá disponer del CREDITO concedido en un plazo de doce (12) meses contados desde la fecha en que se acredite el cumplimiento de las condiciones de disponibilidad establecidas en el ARTICULO 17.2. de este CONVENIO, a plena satisfacción del Banco.

Si una vez finalizado el período de utilización establecido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar discrecionalmente, previa solicitud del ACREDITADO, la utilización de las cantidades disponibles.

ARTICULO 8.- CONDICIONES PARA LA DISPOSICION DEL CRÉDITO

- 8.1 Condiciones previas.

Será requisito necesario para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO concedido, el que se acredite el exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 17.2 para la plena efectividad del CREDITO.

- 8.2 Condiciones específicas para cada disposición.

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que el ACREDITADO presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 10.
- b) A que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR una carta de compromiso, a través de la cual se comprometa a asumir ciertos deberes y obligaciones respecto del desarrollo del CONTRATO COMERCIAL y su financiación.

- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

8.3 Suspensión de pagos con cargo al CRÉDITO.

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 8.1 y 8.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado en los términos establecidos en el ARTICULO 16.
- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 7.
- c) Si el BANCO constatase que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones.
- f) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO o en el Convenio relativo al Crédito Comercial, así como las derivadas de las aprobaciones del BANCO respecto de ambos Créditos.
- f) Controversias o discrepancias entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, que se diriman por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - f. 1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje
 - f.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.
- g) Caso de que el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses una vez formalizado no entrara en vigor y efecto o si una vez en vigor, se resolviera, anulara o suspendiera como consecuencia de (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio de algún documento relacionado con el mismo, (ii)

imposibilidad legal de continuarlo, o (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO por cualquier causa ajena a la responsabilidad del BANCO.

ARTICULO 9.- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL CREDITO

- 9.1 El 85% del importe del CONTRATO correspondiente a la exportación de bienes y servicios, financiado con el presente CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el BANCO, en la cuenta que éste mantendrá con el mismo, previa notificación al ACREDITADO, con fondos provenientes del presente CREDITO.

ARTICULO 10.- FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 10.1 El presente CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR, con el fin específico de la financiación del 85% del importe del CONTRATO. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.
- 10.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las autoridades españolas competentes.
- 10.3- La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 10.4 La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituye un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.
- 10.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser

alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 10.1.

ARTICULO 11.- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del CREDITO efectivamente utilizado serán amortizadas por el ACREDITADO en un plazo de 5 (CINCO) años, mediante el pago de 10 (diez) cuotas de importes iguales, semestrales y consecutivas. El pago de la primera cuota se producirá a los seis meses de la fecha del comienzo del periodo de amortización (en adelante, el “punto de arranque”), que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.

Entendiéndose como punto de arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas correspondientes al CRÉDITO la fecha de realización de la primera disposición del CRÉDITO que en ningún caso podrá exceder de seis (6) meses contados desde la fecha de entrada en vigor del CONTRATO COMERCIAL.

La última amortización para cada disposición del Crédito tendrá lugar cincuenta y cuatro meses (54) después de la primera de dichas amortizaciones semestrales, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

En ningún caso podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

ARTICULO 12.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 12.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES USA en:

Beneficiario:	Deutsche Bank SAE, Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta No.:	04410728
Con:	Bankers Trust Co., New York
Dirección Swift:	BKTRUS33

- 12.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 12. 1.
- 12.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL inmediatamente posterior.

- 12.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 12.1 y 12.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES USA libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada.

ARTICULO 13.- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 13.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.
- 13.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO estudiará la solicitud y procederá a su autorización según las autorizaciones internas correspondientes. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, que será debidamente acreditado por el BANCO. El ACREDITADO deberá abonar las penalidades que en su caso requiera el ICO como consecuencia de la cancelación anticipada del CARI correspondiente al importe amortizado anticipadamente. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.
- 13.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 13.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 14.-LEY APLICABLE Y JURISDICCION

- 14.1 El CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los juzgados y tribunales de Madrid (España).

- 14.2 Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.
- 14.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle

ARTICULO 15.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 15.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condicionará ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 15.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 15.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 10.4 y 10.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 10.3.

ARTICULO 16.- INCUMPLIMIENTO

- 16.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
 - c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comercial Complementario.
 - d) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comercial Complementario.

- e) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 1 millón de dólares USA (US\$1.000.000).
 - f) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la República Dominicana que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
 - g) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
 - h) Que no se cumplan las directrices de la OECD para la erradicación de las prácticas de corrupción. Tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial
- 16.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 16.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 16.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida, líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:
- 1.- El importe de todas las amortizaciones de principal que a su vencimientos no se hayan abonado.
 - 2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.

- 3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.
- 16.4. La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.
- 16.5. La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:
- 1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente artículo.
 - 2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.
 - 3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.
 - 4.- Cuando el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses, una vez formalizado, no entrara en pleno vigor y efecto; o si tal Contrato, una vez en vigor, se anulara, suspendiera o resolviera como consecuencia de: (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio o de algún documento relacionado con el mismo; (ii) imposibilidad legal de continuarlo; o, (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO, por cualquier causa ajena a la responsabilidad del Banco
- 16.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 16, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 17.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 17.1 El CONVENIO entrará en vigor el día de su firma por las partes.
- 17.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, será requisito indispensable para la plena efectividad del CREDITO y para efectuar disposiciones con cargo al mismo, el cumplimiento a plena satisfacción del Banco de las siguientes condiciones:

- a) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR una carta de compromiso, a través de la cual se comprometa a asumir ciertos deberes y obligaciones respecto del desarrollo del CONTRATO COMERCIAL y su financiación.
- b) Que las autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO, el presente CONVENIO y CONVENIO COMERCIAL COMPLEMENTARIO en todos sus términos, que se haya producido la ratificación del Congreso Nacional para ambos Convenios y que el Instituto de Crédito Oficial, de España (I.C.O) haya firmado con el BANCO el Contrato de Ajuste Recíproco de Interés correspondiente al CREDITO.
- c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Un escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el presente CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 8.3, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones internas del BANCO.
 - c.2 Un Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:
 - Descripción de los mismos.
 - País de origen.
 - Valoración individualizada.
 - Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
- d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y las correspondientes autoridades españolas, en términos similares al Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o las correspondientes autoridades españolas, en forma razonable.
- e) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, al SUMINISTRADOR y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso, junto con una copia fehaciente de los poderes en los que conste la delegación de facultades conferida para los

actos que pretendan realizar. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.

f) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:

f.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.

f.2 El importe de las comisiones de gestión y de seguros aludidas en el ARTICULO 4.2.

g) Que el Banco haya recibido el CARI emitido por el ICO, y que el contenido del mismo sea aceptable para el Banco.

h) Que a criterio del BANCO no se haya producido una variación sustancial en las Condiciones de Mercado aplicables al Acreditado que impidan la plena disponibilidad de los créditos que financian el CONTRATO COMERCIAL.

17.3 El BANCO no estará obligado a facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 17.2 para la plena efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO. Dicho plazo se entenderá renovado automáticamente por períodos sucesivos de 30 días, salvo comunicación en contrario del Banco.

17.4 Asimismo el BANCO no se verá obligado a facilitar la financiación objeto del CONVENIO, si a criterio del BANCO se ha producido una modificación sustancial en las condiciones de mercado.

ARTICULO 18.- EJEMPLARES E IDIOMA

18.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.

18.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 19.- COMUNICACIONES

19.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

- 19.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

- a) En el caso del BANCO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Dpto. Structured Export Finance

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/ 34 91 335 1086

Indicativo de telefax: 34 91 335 5891

Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/ Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 55 73/ 34 91 335 5972

Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31

Personas de Contacto: Juan Fernández/ Esther Pacheco

- b) En el caso del ACREDITADO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Santo Domingo (República Dominicana)

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

Para temas relacionados con la administración del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:
Persona(s) de contacto:

ARTICULO 20.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

20.1.- El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán consideradas como válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional de la República Dominicana:

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier tribunal y/o corte arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la legislación de su país para garantizar:
 - * Que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,
 - * Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles, y
 - * Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier tribunal competente del país del Acreditado.
- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.
- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.

- g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado sometido, según la legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.
 - h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquier otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
 - g) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.
- 20.2.- Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento "pari-passu" en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de ley del país del Acreditado.
- 20.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.
- 20.4.- El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 21.- CESIONES

- 21.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.
- 21.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente

Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 22.- ANEXOS

22.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
- b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
- c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
- d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR

22.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 22.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídicos sustantivos y materiales.

22.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 22.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 22.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario Técnico de la Presidencia Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 6. 1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 6.1

1.- En la cuenta corriente de crédito se adeudarán los siguientes importes:

- a) El importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) El importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) El importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) El importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) El importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2.- En la a cuenta corriente de crédito se abonarán los siguientes importes:

El importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, se imputaran:

- a) en primer lugar al pago de los costes judiciales (si los hubiera),
- b) en segundo lugar los gastos y comisiones,
- c) en tercer lugar a las indemnizaciones, si procedieran,
- d) en cuarto lugar al pago de impuestos,
- e) en quinto lugar al pago a intereses moratorios,
- f) en sexto lugar al pago de los intereses corrientes
- g) y en séptimo y último lugar, al pago del principal del Crédito y cantidades adeudadas por cualquier otro concepto

ANEXO II

CERTIFICACION JURIDICA

D. (), [Jefe del Servicio Jurídico] del Estado Dominicano.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos:
 - a) Convenio de Crédito firmado por D. () en fecha (), en representación de la República Dominicana, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las autoridades dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito (adjunto fotocopias).
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito por la República Dominicana.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito en nombre y representación de la República Dominicana.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes de la República Dominicana. La firma del Convenio de Crédito mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en la República Dominicana ni ningún tratado o convenio internacional del que la República Dominicana sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por (...) en virtud del Convenio de Crédito son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari passu* que

aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comercial todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito no es causa de devengo de impuesto alguno existente en la República Dominicana. No existe en la República Dominicana impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en la República Dominicana al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes de la República Dominicana.

11. De conformidad con las leyes de la República Dominicana, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en la República Dominicana.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito no supone violación alguna de ningún acuerdo previo de la República Dominicana.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del artículo correspondiente del Convenio de Crédito, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito.
14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra la República Dominicana reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de Crédito, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.

15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la República Dominicana está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 10.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS AL SUMINISTRADOR:

El importe del Contrato, es decir USD 10.507.700 se pagará como sigue:

- ◆ El 10% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 1.050.770 a la entrega de la Documentación técnica contra entrega por parte del SUMINISTRADOR de la correspondiente factura.
- ◆ El 65% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 6.830.005 a prorrata de embarques parciales, contra la presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los siguientes documentos relativos a cada embarque:
 - Original y cinco copias de la factura comercial
 - Original del Conocimiento de embarque 3/3, limpio a bordo
 - Certificado de seguro para cada embarque parcial por el 110% del valor CIF
 - Original y copia de la lista de contenido de cada contenedor o carga (“Packing list”)
- ◆ El 5% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 525.385, a los 120 días del embarque (o embarques, si los hubiera) contra la presentación por el Suministrador al Banco de la correspondiente factura.
- ◆ El 5% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 525.385, a los 180 días del embarque (o embarques, si los hubiera) contra la presentación por el Suministrador al Banco de la correspondiente factura.

2.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 2.1. Además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate, según Anexo IV.
- 2.2. Queda expresamente convenido que se admiten embarques o prestaciones de servicios parciales en la medida en que se generen.
- 2.3. En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe de USD 10.507.700

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S.A.

A: DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito Comercial suscrito con fechaentre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y la República Dominicana, representada por el Secretario Técnico de la Presidencia.

Muy Sres Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos 9 y 10 del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe de (USD) correspondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha 18 de diciembre de 2000, entre la Secretaría de Estado de Agricultura, de la República Dominicana y la compañía Española, RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S.A. por importe de USD 12.362.000.- que deberán abonar en la cuenta No. 0019.0102.71.4052026252 a favor de RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S.A.

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial no ha sufrido modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito como condición para efectuar los pagos:

(...)

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:

CONVENIO DE CREDITO COMERCIAL COMPLEMENTARIO

ENTRE

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

LA REPÚBLICA DOMINICANA

**Representada por
el Secretario Técnico de la Presidencia**

En Madrid a 28 de Febrero de 2001.

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

LA REPÚBLICA DOMINICANA, representada por el Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) D. Rafael Calderón Martínez, titular de la Cédula de Identidad número _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número 140-01 otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado D. Juan Fernández Jiménez, titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y por D. Joaquin Santo-Domingo Cano, titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K .

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 18 de diciembre de 2000, se suscribió entre la compañía española RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S. A. (“RVISA”), de España y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, de la República Dominicana, un Contrato Comercial para el desarrollo de un proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de dos almacenes frigoríficos de 21.060 m³ cada uno en Bani (proyecto No. 0.583.I.RDM.01) y La Vega (proyecto No. 0.583.I.RDM.02).

POR CUANTO: En el referido Contrato, la empresa RVISA., se comprometió a gestionar el financiamiento de dicho proyecto mediante la obtención de créditos procedentes de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido Contrato asciende a la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOLARES USA (USD 12.362.000).

POR CUANTO: Que al objeto de financiar el 85% del proyecto el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito por importe de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS DOLARES USA (USD 10.507.700).

POR CUANTO: Al objeto de completar la financiación del proyecto, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial Complementario al Crédito

descrito en el apartado anterior, por importe de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOLARES USA (USD 1.854.300).

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.-DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa la República Dominicana, representada en este acto por el Secretario Técnico de la Presidencia, con domicilio en Oficinas Gubernamentales, Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio a efectos de este contrato en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana No. 18.

**CONTRATO ó
CONTRATO COMERCIAL:** significa el CONTRATO COMERCIAL suscrito el 18 de diciembre de 2000 entre la compañía española RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S. A. ("RVISA") y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, de la República Dominicana para el desarrollo de un Proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de dos almacenes frigoríficos de 21.060 m³ cada uno en Bani (proyecto No. 0.583.I.RDM.01) y La Vega (proyecto No. 0.583.I.RDM.02).

**CONVENIO ó
CONVENIO DE CRÉDITO
COMERCIAL
COMPLEMENTARIO** significa el presente documento y sus anexos.

**CONVENIO DE CREDITO
COMPRADOR:** significa el documento y sus anexos que regula las condiciones bajo las que el BANCO concede al ACREDITADO un crédito para la financiación del 85% del CONTRATO COMERCIAL, así como cualquier

	modificación posterior que pudiera producirse a los mismos.
CREDITO:	significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.
CREDITO COMPRADOR:	significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación del 85% de la operación objeto de CONTRATO conforme a las estipulaciones del CONVENIO DE CREDITO
DEUDA EXTERNA:	significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamos, denominados y pagaderos en moneda diferente a la de la República Dominicana.
DÍA HÁBIL:	significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.
ENTIDAD SUPERVISORA:	significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida.
GASTOS LOCALES:	significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en la República Dominicana como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.
ICO:	significa Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado, 4. Madrid 28014, España.
MATERIALES EXTRANJEROS:	significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes

	de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.
SUMINISTRADOR:	significa, la entidad mercantil española RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S.A. ("RVISA")
USD, US\$ ó DÓLARES:	significan dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.
DIVISAS	Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.
LIBOR:	Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla LIBO de Reuters (en su caso redondeado al alza al 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El presente CONVENIO tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO estará dispuesto a conceder al ACREDITADO un crédito para financiar parcialmente el CONTRATO COMERCIAL.

ARTICULO 3. - IMPORTE

- 3.1 En desarrollo a lo establecido en el ARTICULO 2 anterior, y sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO por importe de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOLARES USA (USD 1.854.300), equivalente al 15% del coste total del CONTRATO COMERCIAL.
- 3.2 Cada una de las disposiciones del crédito que se efectúen al amparo del presente CONVENIO deberán estar denominadas en DOLARES USA. La suma de todas las

cantidades dispuestas no podrá superar en ningún caso el importe máximo del Crédito.

ARTICULO 4. - COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

El CREDITO devengará diariamente intereses a favor del BANCO, a una tasa anual, durante toda la vida del crédito, igual al USD Libor a 6 meses, más un margen de trescientos cincuenta puntos básicos por año (USD Libor a 6 meses más 3,50% p.a.), y comunicada por el BANCO al ACREDITADO, y que serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada período de interés correspondiente.

Los intereses serán pagaderos al Banco durante el periodo de amortización del CREDITO y se calcularán sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortización al comienzo de cada semestre, pagándose al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones parciales de principal, según se determina en el Artículo 11.

4.2.- COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0,75% (cero coma setenta y cinco por ciento) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3. 1, que se hará efectiva dentro de los 15 días siguientes a la firma del CONVENIO.

4.3.- IMPORTES VENCIDOS Y NO PAGADOS

- a) Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido satisfechos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO, a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales a la tasa establecida en el ARTICULO 4.1 del CONVENIO, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.
- b) La indemnización global que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del presente ARTICULO, será hecha efectiva por el ACREDITADO al BANCO a primera demanda de éste, calculándose día a día sobre las cantidades impagadas durante todo el tiempo que dure el impago, desde la fecha en que tal o tales importes hubiesen sido debidos, hasta aquella en que el BANCO las perciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DIAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al Derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se viesen reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 6.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, en la que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.
- 6.2 El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 6. 1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 6.3 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal de justicia, de la deuda real del ACREDITADO

frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 7.- PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

El ACREDITADO podrá disponer del CREDITO concedido en un plazo de treinta (30) días contados desde la fecha en que se acredite el cumplimiento de las condiciones de disponibilidad establecidas en el ARTICULO 17.2. de este CONVENIO, a plena satisfacción del Banco.

Si una vez finalizado el período de utilización establecido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar discrecionalmente, previa solicitud del ACREDITADO, la utilización de las cantidades disponibles.

ARTICULO 8.- CONDICIONES PARA LA DISPOSICION DEL CRÉDITO

8.1 Condiciones previas.

Será requisito necesario para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO concedido, el que se acredite el exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 17.2 para la plena efectividad del CREDITO.

8.2 Condiciones específicas para cada disposición.

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que el ACREDITADO presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 10.
- b) A que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR una carta de compromiso, a través de la cual se comprometa a asumir ciertos deberes y obligaciones respecto del desarrollo del CONTRATO COMERCIAL y su financiación.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

8.3 Suspensión de pagos con cargo al CRÉDITO.

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 8.1 y 8.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 16.
- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 7.
- c) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones.
- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO o en el Convenio relativo al Crédito Comercial, así como las derivadas de las aprobaciones del BANCO respecto de ambos Créditos.
- f) Controversias o discrepancias entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, ya se diriman por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - f.1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje
 - f.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.

ARTICULO 9.- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL ANTICIPO

- 9.1 El 15% del importe del CONTRATO correspondiente a la exportación de bienes y servicios, financiado con el presente CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el BANCO, en la cuenta que éste mantendrá con el mismo, previa notificación al ACREDITADO, con fondos provenientes del presente CREDITO.

ARTICULO 10.- FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 10.1 El presente CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR, con el fin específico de la financiación del 15% del importe del CONTRATO. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo

al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.

- 10.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las autoridades españolas competentes.
- 10.3- La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 10.4 La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituye un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.
- 10.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 10.1.

ARTICULO 11.- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del CREDITO efectivamente utilizado serán amortizadas por el ACREDITADO en un plazo de 2 (DOS) años, mediante el pago de 4 (CUATRO) cuotas de importes iguales, semestrales y consecutivas. El pago de la primera cuota se producirá a los seis meses de la fecha del comienzo del periodo de amortización (punto de arranque), que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.

Entendiéndose como punto de arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas correspondientes al CRÉDITO la fecha de realización de la primera disposición del CRÉDITO que en ningún caso podrá exceder de seis (6) meses contados desde la fecha de entrada en vigor del CONTRATO COMERCIAL.

La última amortización para cada disposición del crédito tendrá lugar dieciocho meses (18) después de la primera de dichas amortizaciones semestrales, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

En ningún caso podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

ARTICULO 12.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 12.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES USA en:

Beneficiario:	Deutsche Bank SAE, Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta No.:	04410728
Con:	Bankers Trust Co., New York
Dirección Swift:	BKTRUS33

- 12.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 12. 1.
- 12.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL inmediatamente posterior.
- 12.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 12.1 y 12.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES USA libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada.

ARTICULO 13.- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 13.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.

- 13.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO estudiará la solicitud y procederá a su autorización según las autorizaciones internas correspondientes. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, que será debidamente acreditado por el BANCO. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.
- 13.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 13.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 14.-LEY APLICABLE Y JURISDICCION

- 14.1 El CONVENIO se registrará en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma, ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los juzgados y tribunales de Madrid (España).
- 14.2 Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.
- 14.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle

ARTICULO 15.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 15.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condicionará ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 15.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 15.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las

obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 10.4 y 10.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 10.3.

ARTICULO 16.- INCUMPLIMIENTO

16.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
- b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
- c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comprador.
- d) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comprador.
- e) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 1 millón de dólares USA (US\$ 1.000.000).
- f) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la República Dominicana que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
- g) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.

- h) Que no se cumplan las directrices de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción. Tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial
- 16.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 16.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 16.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida, líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:
- 1.- El importe de todas las amortizaciones de principal que a su vencimientos no se hayan abonado.
 - 2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.
 - 3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.
- 16.4. La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.
- 16.5. La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:
- 1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente artículo.
 - 2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.

3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.

- 16.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 16, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 17.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 17.1 El CONVENIO entrará en vigor el día de su firma por las partes.
- 17.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, será requisito indispensable para la plena efectividad del CREDITO y para efectuar disposiciones con cargo al mismo, el cumplimiento a plena satisfacción del Banco de las siguientes condiciones:
- a) Que el SUMINISTRADOR haya suscrito y el BANCO haya recibido la carta de compromiso, por la que el SUMINISTRADOR asume ciertos compromisos respecto del desarrollo del proyecto y su financiación.
 - b) Que las autoridades dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO, el Convenio de Crédito Comercial y el Convenio de Crédito Comprador en todos sus términos y que se haya ratificado por el Congreso Nacional ambos Convenios financieros.
 - c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el presente CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 8.3, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones internas del BANCO.
 - c.2 Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:

Descripción de los mismos.

País de origen.

Valoración individualizada.

Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.

- d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y las correspondientes autoridades españolas, en términos similares al Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o las correspondientes autoridades españolas, en forma razonable.
 - e) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, al SUMINISTRADOR y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso, junto con una copia fehaciente de los poderes en los que conste la delegación de facultades conferida para los actos que pretendan realizar. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
 - f) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
 - f.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.
 - f.2 El importe de la comisión de gestión aludida en el ARTICULO 4.2.
 - g) Que a criterio del BANCO no se haya producido una variación sustancial en las Condiciones de Mercado aplicables al Acreditado que impidan la plena disponibilidad de los créditos que financian el CONTRATO COMERCIAL.
- 17.3 El BANCO no estará obligado a facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 17.2 para la plena efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO. Dicho plazo se entenderá renovado automáticamente por períodos sucesivos de 30 días, salvo comunicación en contrario del Banco.
- 17.4 Asimismo el BANCO no se verá obligado a facilitar la financiación objeto del CONVENIO, si a criterio del BANCO se ha producido una modificación sustancial en las condiciones de mercado.

ARTICULO 18.- EJEMPLARES E IDIOMA

18.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.

18.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 19.- COMUNICACIONES

19.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

19.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

a) En el caso del BANCO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Dpto. Structured Export Finance

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/ 34 91 335 1086

Indicativo de telefax: 34 91 335 5891

Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/ Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 55 73/ 34 91 335 5972

Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31

Personas de Contacto: Juan Fernández/ Esther Pacheco

- b) En el caso del ACREDITADO:
Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:
Organismo:
Dirección:
Santo Domingo (República Dominicana)
Indicativo de telex:
Indicativo de teléfono:
Indicativo de telefax:
Persona(s) de contacto:
Para temas relacionados con la administración del presente CONVENIO:
Organismo:
Dirección:
Indicativo de telex:
Indicativo de teléfono:
Indicativo de telefax:
Persona(s) de contacto:

ARTICULO 20.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

- 20.1.- El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán consideradas como válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional de la República Dominicana.
- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier tribunal y/o corte arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la legislación de su país para garantizar:
- * Que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,
 - * Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y

* Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier tribunal competente del país del Acreditado.

- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
 - e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.
 - f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
 - g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado sometido, según la legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.
 - h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquier otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
 - i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.
- 20.2.- Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento "pari-passu" en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de ley del país del Acreditado.
- 20.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de

cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.

- 20.4.- El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 21.- CESIONES

- 21.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.
- 21.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 22.- ANEXOS

- 22.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:
- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
 - b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
 - c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
 - d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR
- 22.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 22.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídicos sustantivos y materiales.
- 22.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 22.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 22.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario Técnico de la Presidencia Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 6. 1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 6.1

1.- La cuenta corriente de crédito se adeudará por los siguientes importes:

- a) Por el importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) Por el importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) Por el importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) Por el importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) Por el importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2.- La cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:

El importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, se imputarán:

- a) en primer lugar al pago de los costes judiciales (si los hubiera),
- b) en segundo lugar los gastos y comisiones,
- c) en tercer lugar a las indemnizaciones, si procedieran,
- d) en cuarto lugar al pago de impuestos,
- e) en quinto lugar al pago a intereses moratorios,
- f) en sexto lugar al pago de los intereses corrientes
- g) y en séptimo y último lugar, al pago del principal del Crédito y cantidades adeudadas por cualquier otro concepto

ANEXO II

CERTIFICACION JURIDICA

D. (), [Jefe del Servicio Jurídico] de la República Dominicana.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos:
 - a) Convenio de Crédito Comercial Complementario firmado por D. () en fecha (), en representación de la República Dominicana, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las autoridades dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comercial Complementario (adjunto fotocopias).
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comercial Complementario y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comercial Complementario por la República Dominicana.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comercial Complementario en nombre y representación de la República Dominicana.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comercial Complementario son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes de la República Dominicana. La firma del Convenio de Crédito Comercial Complementario mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en la República Dominicana ni ningún tratado o convenio internacional del que la República Dominicana sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas

por (...) en virtud del Convenio de Crédito Comercial Complementario son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari passu* que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial Complementario.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comercial Complementario todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comercial Complementario y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito Comercial Complementario son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comercial Complementario no es causa de devengo de impuesto alguno existente en la República Dominicana. No existe en la República Dominicana impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comercial.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en la República Dominicana al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes de la República Dominicana.

11. De conformidad con las leyes de la República Dominicana, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comercial Complementario constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en la República Dominicana.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comercial Complementario no supone violación alguna de ningún acuerdo previo de la República Dominicana.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comercial Complementario, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comercial Complementario.

14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra la República Dominicana reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de Crédito Comercial Complementario, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.
15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la República Dominicana está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial Complementario.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 10.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS AL SUMINISTRADOR:

Para atender hasta el 15% del importe del Contrato Comercial, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido del SUMINISTRADOR la correspondiente factura comercial por el citado importe.

2.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 2.1. Además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate, según Anexo IV.
- 2.2. En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe establecido en los ARTICULOS 3.1 y 3.2.

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S. A.

A: DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito Comercial Complementario suscrito con fechaentre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y la República Dominicana, representada por el Secretario Técnico de la Presidencia.

Muy Sres Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos 9 y 10 del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe de (USD) correspondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha 18 de diciembre de 2000, entre la Secretaría de Estado de Agricultura, de la República Dominicana y la compañía Española, RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S. A. por importe de 12.362.000 (USD), que deberán abonar en la cuenta No. 0019.0102.71.4052026252 a favor de RAMON VIZCAÍNO INTERNACIONAL, S. A.

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial no ha sufrido modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito Comercial Complementario como condición para efectuar los pagos:

(...)

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

P.E. No. 135-01

PODER ESPECIAL AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **Poder Especial AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA**, para que a nombre y en representación del Estado Dominicano, suscriba los convenios de créditos necesarios con el **DEUTSCHE BANK, S.A.E.**, para el financiamiento del contrato de construcción de un almacén frigorífico en San Juan de la Maguana de 21.060 m³, por un monto de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$6,181,000.00)**.

El **Convenio de Crédito al Comprador Extranjero** tendrá un importe de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$5,253,850.00)**.

El interés será pagado semestralmente a tipo fijo CIRR que será determinado por el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO).

Dicho crédito deberá ser amortizado en un período de cinco (5) años.

El **Convenio de Crédito Comercial Complementario** será por un importe de **NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$927,150.00)**.

El interés será pagado semestralmente al tipo correspondiente al LIBOR del USD a 6 meses, más un margen de 3.50% por año.

Dicho crédito deberá ser amortizado en un período de dos (2) años.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPÓLITO MEJIA

CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR

ENTRE

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

LA REPÚBLICA DOMINICANA

**Representada por
el Secretario Técnico de la Presidencia**

En Madrid a 9 de Febrero de 2001.

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

LA REPÚBLICA DOMINICANA, representada por el Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) D. Rafael Calderón Martínez, titular de la Cédula de Identidad número _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número 135-01 otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado D. Juan Fernández, titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y por D. Joaquín Santo-Domingo Cano, titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K.

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 18 de diciembre de 2000, se suscribió entre la compañía española RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL S.A. (“RVISA”), de España y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, de la República Dominicana, un contrato comercial para el desarrollo de un proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de un almacén frigorífico de 21.060 m³ en San Juan de la Maguana (proyecto No. 0.582.I.RDM.01).

POR CUANTO: En el referido contrato, la empresa RVISA., se comprometió a gestionar el financiamiento de dicho proyecto mediante la obtención de créditos procedentes de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido contrato asciende a la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UNO MIL DOLARES USA (USD 6.181.000).

POR CUANTO: Que al objeto de financiar el 85% del proyecto el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial por importe de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DOLARES USA (USD 5.253.850).

POR CUANTO: Al objeto de completar la financiación del proyecto, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial Complementario al Crédito

Comercial descrito en el apartado anterior, por importe de NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA DOLARES USA (USD 927.150).

POR TANTO y entendiendo que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.-DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa la República Dominicana, representada en este acto por el Secretario Técnico de la Presidencia, con domicilio en Oficinas Gubernamentales, Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio a efectos de este contrato en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana No. 18.

CONTRATO ó

CONTRATO COMERCIAL: significa el CONTRATO COMERCIAL suscrito el 18 de diciembre de 2000 entre la compañía española RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL S.A. ("RVISA") y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, de la República Dominicana para el desarrollo de un Proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de un almacén frigorífico de 21.060 m³ en San Juan de la Maguana (proyecto No. 0.582.I.RDM.01).

CONVENIO ó

CONVENIO DE CRÉDITO: significa el presente documento y sus anexos.

**CONVENIO DE CRÉDITO
COMERCIAL**

COMPLEMENTARIO: significa el documento y sus anexos que regula las condiciones bajo las que el BANCO concede al ACREDITADO un crédito comercial para la financiación del 15% del CONTRATO COMERCIAL, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos.

CREDITO:	significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.
CREDITO COMERCIAL COMPLEMENTARIO:	significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación del 15% de la operación objeto del CONTRATO conforme a las estipulaciones del CONVENIO DE CREDITO COMERCIAL COMPLEMENTARIO.
DEUDA EXTERNA:	significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la de la República Dominicana.
DÍA HÁBIL:	significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.
ENTIDAD SUPERVISORA:	significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida.
GASTOS LOCALES:	significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en la República Dominicana como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.
ICO:	significa Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado, 4. Madrid 28014, España.
MATERIALES EXTRANJEROS:	significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes

	de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.
SUMINISTRADOR:	significa la entidad mercantil española RVISA.
USD, US\$ ó DÓLARES:	significan dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.
DIVISAS	Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.
LIBOR:	Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla LIBO de Reuters (en su caso redondeado al alza al 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El presente CONVENIO tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO estará dispuesto a conceder al ACREDITADO un crédito para financiar parcialmente el CONTRATO COMERCIAL.

ARTICULO 3. - IMPORTE

- 3.1 En desarrollo a lo establecido en el ARTICULO 2 anterior, y sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO por importe de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DOLARES USA (USD 5.253.850)., equivalente al 85% del coste total del CONTRATO COMERCIAL.
- 3.2 Cada una de las disposiciones del crédito que se efectúen al amparo del presente CONVENIO deberán estar denominadas en DOLARES USA. La suma de todas las

cantidades dispuestas no podrá superar en ningún caso el importe máximo del Crédito.

ARTICULO 4. - COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

El CREDITO devengará diariamente intereses a favor del BANCO, a una tasa de interés fijo, durante toda la vida del crédito, correspondiente al CIRR indicado por el Instituto de Crédito Oficial a la entrada en vigor de la financiación y que serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada período de interés correspondiente. Dicha tasa de interés será comunicada al ACREDITADO por el BANCO, manifestando el ACREDITADO por escrito su aceptación.

Los intereses serán pagaderos al Banco durante el periodo de amortización del CREDITO y se calcularán sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortización al comienzo de cada semestre, pagándose al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones parciales de principal, según se determina en el Artículo 11.

4.2.- COMISION

1) Comisión de Gestión

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0,75% (CERO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1, que se hará efectiva dentro de los 15 días siguientes a la firma del presente CONVENIO.

2) Comisión de Seguro

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de seguro equivalente a la establecida por la Compañía de Seguros de Crédito a la Exportación de España "CESCE" para un crédito de similares características al establecido en el presente Convenio, calculada sobre el importe total del CREDITO y sus intereses, establecido en el ARTICULO 3.1, que se hará efectiva dentro de los 15 días siguientes a la comunicación por el Banco con indicación de su importe.

4.3.- IMPORTES VENCIDOS Y NO PAGADOS

- a) Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido satisfechos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO, a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales la tasa establecida en el ARTICULO

4.1 del CONVENIO, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.

- b) La indemnización global que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del presente ARTICULO, será hecha efectiva por el ACREDITADO al BANCO a primera demanda de éste, calculándose día a día sobre las cantidades impagadas durante todo el tiempo que dure el impago, desde la fecha en que tal o tales importes hubiesen sido debidos, hasta aquella en que el BANCO las perciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DIAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al Derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 6.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, en la que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.

- 6.2 El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 6. 1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 6.3 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal de justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 7.- PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

El ACREDITADO podrá disponer del CREDITO concedido en un plazo de doce (12) meses contados desde la fecha en que se acredite el cumplimiento de las condiciones de disponibilidad establecidas en el ARTICULO 17.2. de este CONVENIO, a plena satisfacción del Banco.

Si una vez finalizado el período de utilización establecido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar discrecionalmente, previa solicitud del ACREDITADO, la utilización de las cantidades disponibles.

ARTICULO 8.- CONDICIONES PARA LA DISPOSICION DEL CRÉDITO

- 8.1 Condiciones previas.

Será requisito necesario para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO concedido, el que se acredite el exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 17.2 para la plena efectividad del CREDITO.

- 8.2 Condiciones específicas para cada disposición:

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que el ACREDITADO presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 10.
- b) A que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR una carta de compromiso, a través de la cual se comprometa a asumir ciertos deberes y obligaciones respecto del desarrollo del CONTRATO COMERCIAL y su financiación.

- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

8.3 Suspensión de pagos con cargo al CRÉDITO.

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 8.1 y 8.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 16.
- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 7.
- c) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones.
- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO o en el Convenio relativo al Crédito Comercial, así como las derivadas de las aprobaciones del BANCO respecto de ambos Créditos.
- f) Controversias o discrepancias entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, que se diriman por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - f.1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje
 - f.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.
- g) Caso de que el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses una vez formalizado no entrara en vigor y efecto o si una vez en vigor, se resolviera, anulara o suspendiera como consecuencia de (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio de algún documento relacionado con el mismo, (ii) imposibilidad legal de continuarlo, o (iii) si fuera declarado

resuelto por el ICO por cualquier causa ajena a la responsabilidad del BANCO.

ARTICULO 9.- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL CREDITO

- 9.1 El 85% del importe del CONTRATO correspondiente a la exportación de bienes y servicios, financiado con el presente CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el BANCO, en la cuenta que éste mantendrá con el mismo, previa notificación al ACREDITADO, con fondos provenientes del presente CREDITO.

ARTICULO 10.- FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 10.1 El presente CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR, con el fin específico de la financiación del 85% del importe del CONTRATO. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.
- 10.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las autoridades españolas competentes.
- 10.3- La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 10.4 La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituye un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.
- 10.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciabiles por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser

alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 10.1.

ARTICULO 11.- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del CREDITO efectivamente utilizado serán amortizadas por el ACREDITADO en un plazo de 5 (CINCO) años, mediante el pago de 10 (diez) cuotas de importes iguales, semestrales y consecutivos. El pago de la primera cuota se producirá a los seis meses de la fecha del comienzo del periodo de amortización (en adelante, el “punto de arranque”), que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.

Entendiéndose como punto de arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas correspondientes al CRÉDITO la fecha de realización de la primera disposición del CRÉDITO que en ningún caso podrá exceder de seis (6) meses contados desde la fecha de entrada en vigor del CONTRATO COMERCIAL.

La última amortización para cada disposición del crédito tendrá lugar cincuenta y cuatro meses (54) después de la primera de dichas amortizaciones semestrales, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

En ningún caso podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

ARTICULO 12.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 12.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES USA en:

Beneficiario:	Deutsche Bank SAE, Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta No.:	04410728
Con:	Bankers Trust Co., New York
Dirección Swift:	BKTRUS33

- 12.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 12. 1.
- 12.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL inmediatamente posterior.

- 12.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 12.1 y 12.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES USA libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada.

ARTICULO 13.- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 13.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.
- 13.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO estudiará la solicitud y procederá a su autorización según las autorizaciones internas correspondientes. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, que será debidamente acreditado por el BANCO. El ACREDITADO deberá abonar las penalidades que en su caso requiera el ICO como consecuencia de la cancelación anticipada del CARI correspondiente al importe amortizado anticipadamente. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.
- 13.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 13.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 14.-LEY APLICABLE Y JURISDICCION

- 14.1 El CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los juzgados y tribunales de Madrid (España).

- 14.2 Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.
- 14.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle

ARTICULO 15.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 15.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condicionará ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 15.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 15.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 10.4 y 10.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 10.3.

ARTICULO 16.- INCUMPLIMIENTO

- 16.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
 - c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comercial Complementario.
 - d) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comercial Complementario.

- e) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 1 millón de dólares USA (US\$ 1.000.000).
 - f) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la República Dominicana que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
 - g) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
 - h) Que no se cumplan las directrices de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción. Tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial
- 16.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 16.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 16.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida, líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:
- 1.- El importe de todas las amortizaciones de principal que a su vencimiento no se hayan abonado.
 - 2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.

- 3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.
- 16.4. La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.
- 16.5. La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:
- 1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente artículo.
 - 2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.
 - 3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.
 - 4.- Cuando el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses, una vez formalizado, no entrara en pleno vigor y efecto; o si tal Contrato, una vez en vigor, se anulara, suspendiera o resolviera como consecuencia de: (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio o de algún documento relacionado con el mismo; (ii) imposibilidad legal de continuarlo; o, (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO, por cualquier causa ajena a la responsabilidad del Banco
- 16.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 16, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 17.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 17.1 El CONVENIO entrará en vigor el día de su firma por las partes.
- 17.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, será requisito indispensable para la plena efectividad del CREDITO y para efectuar disposiciones con cargo al mismo, el cumplimiento a plena satisfacción del Banco de las siguientes condiciones:

- a) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR una carta de compromiso, a través de la cual se comprometa a asumir ciertos deberes y obligaciones respecto del desarrollo del CONTRATO COMERCIAL y su financiación.
- b) Que las autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO, el presente CONVENIO y CONVENIO COMERCIAL COMPLEMENTARIO en todos sus términos, que se haya producido la ratificación del Congreso Nacional para ambos Convenios y que el Instituto de Crédito Oficial, de España (I.C.O) haya firmado con el BANCO el Contrato de Ajuste Recíproco de Interés correspondiente al CREDITO.
- c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Un escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el presente CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 8.3, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones internas del BANCO.
 - c.2 Un Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:
 - Descripción de los mismos.
 - País de origen.
 - Valoración individualizada.
 - Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
- d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y las correspondientes autoridades españolas, en términos similares al Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o las correspondientes autoridades españolas, en forma razonable.
- e) Que el BANCO reciba facsímiles de firmas de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, al SUMINISTRADOR y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso, junto con una copia fehaciente de los poderes en los que conste la delegación de facultades conferida para los

actos que pretendan realizar. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.

f) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:

f.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.

f.2 El importe de las comisiones de gestión y de seguro aludidas en el ARTICULO 4.2.

g) Que el Banco haya recibido el CARI emitido por el ICO, y que el contenido del mismo sea aceptable para el Banco.

i) Que a criterio del BANCO no se haya producido una variación sustancial en las Condiciones de Mercado aplicables al Acreditado que impidan la plena disponibilidad de los créditos que financian el CONTRATO COMERCIAL.

17.3 El BANCO no estará obligado a facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 17.2 para la plena efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO. Dicho plazo se entenderá renovado automáticamente por períodos sucesivos de 30 días, salvo comunicación en contrario del Banco.

17.4 Asimismo el BANCO no se verá obligado a facilitar la financiación objeto del CONVENIO, si a criterio del BANCO se ha producido una modificación sustancial en las condiciones de mercado.

ARTICULO 18.- EJEMPLARES E IDIOMA

18.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.

18.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 19.- COMUNICACIONES

19.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

- 19.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

- a) En el caso del BANCO:
Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Dpto. Structured Export Finance

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/ 34 91 335 1086

Indicativo de telefax: 34 91 335 5891

Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/ Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 55 73/ 34 91 335 5972

Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31

Personas de Contacto: Juan Fernández/ Esther Pacheco

- b) En el caso del ACREDITADO:
Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Santo Domingo (República Dominicana)

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

Para temas relacionados con la administración del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:
Persona(s) de contacto:

ARTICULO 20.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

20.1.- El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán consideradas como válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional de la República Dominicana:

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier Tribunal y/o Corte Arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la legislación de su país para garantizar:
 - * Que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,
 - * Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles, y
 - * Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier Tribunal competente del país del Acreditado.
- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.
- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.

- g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado sometido, según la legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.
- h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquier otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
- i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.

20.2.- Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento "pari-passu" en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de ley del país del Acreditado.

20.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.

20.4.- El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 21.- CESIONES

21.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.

21.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente

Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 22.- ANEXOS

22.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
- b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
- c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
- d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR

22.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 22.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídicos sustantivos y materiales.

22.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 22.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 22.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario Técnico de la Presidencia Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 6. 1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 6.1

1.- En la cuenta corriente de crédito se adeudarán los siguientes importes:

- a) El importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) El importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) El importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) El importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) El importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2.- En la cuenta corriente de crédito se abonarán los siguientes importes:

El importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, se imputarán:

- a) en primer lugar al pago de los costes judiciales (si los hubiera),
- b) en segundo lugar los gastos y comisiones,
- c) en tercer lugar a las indemnizaciones, si procedieran,
- d) en cuarto lugar al pago de impuestos,
- e) en quinto lugar al pago a intereses moratorios,
- f) en sexto lugar al pago de los intereses corrientes
- g) y en séptimo y último lugar, al pago del principal del Crédito y cantidades adeudadas por cualquier otro concepto

ANEXO II

CERTIFICACION JURIDICA

D. (), [Jefe del Servicio Jurídico] de la República Dominicana.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos:
 - a) Convenio de Crédito firmado por D. () en fecha (), en representación de la República Dominicana, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las autoridades dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito (adjunto fotocopias).
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comercial por la República Dominicana.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito en nombre y representación de la República Dominicana.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes de la República Dominicana. La firma del Convenio de Crédito Comercial mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en la República Dominicana ni ningún tratado o convenio internacional del que la República Dominicana sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por (...) en virtud del Convenio de Crédito son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari passu* que

aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito no es causa de devengo de impuesto alguno existente en la República Dominicana. No existe en la República Dominicana impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en la República Dominicana al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes de la República Dominicana.

11. De conformidad con las leyes de la República Dominicana, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en la República Dominicana.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito no supone violación alguna de ningún acuerdo previo de la República Dominicana.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del artículo correspondiente del Convenio de Crédito, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito.
14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra la República Dominicana reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de Crédito, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.

15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la República Dominicana está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 10.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS AL SUMINISTRADOR:

El importe del Contrato, es decir USD 5.253.850 se pagará como sigue:

- ◆ El 10% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 525.385 a la entrega de la Documentación Técnica contra entrega por parte del SUMINISTRADOR de la correspondiente factura.
- ◆ El 65% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 4.465.772,50 a prorrata de embarques parciales, contra la presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los siguientes documentos relativos a cada embarque:
 - Original y cinco copias de la factura comercial
 - Original del Conocimiento de embarque 3/3, limpio a bordo
 - Certificado de seguro para cada embarque parcial por el 110% del valor CIF
 - Original y copia de la lista de contenido de cada contenedor o carga ("Packing list")
- ◆ El 5% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 262.692,50, a los 120 días del embarque (o embarques, si los hubiera) contra la presentación por el Suministrador al Banco de la correspondiente factura.
- ◆ El 5% del importe del Contrato a financiar, es decir USD 262.692,50, a los 180 días del embarque (o embarques, si los hubiera) contra la presentación por el Suministrador al Banco de la correspondiente factura.

2.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 2.1. Además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate, según Anexo IV.
- 2.2. Queda expresamente convenido que se admiten embarques o prestaciones de servicios parciales en la medida en que se generen.
- 2.3. En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe de USD 5.253.850.

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S.A.

A: DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito Comercial suscrito con fecha _____.entre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y la República Dominicana, representada por el Secretario Técnico de la Presidencia.

Muy Sres Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos 9 y 10 del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe de (USD) correspondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha 18 de diciembre de 2000, entre la Secretaría de Estado de Agricultura, de la República Dominicana y la compañía Española, RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S.A. por importe de USD 6.181.000,-, que deberán abonar en la cuenta nº 0019.0102.71.4052026252 a favor de RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S.A.

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial no ha sufrido modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito como condición para efectuar los pagos:

(...)

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:

CONVENIO DE CREDITO COMERCIAL COMPLEMENTARIO

ENTRE

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

LA REPÚBLICA DOMINICANA

**Representada por
el Secretario Técnico de la Presidencia**

En Madrid a 28 de Febrero de 2001.

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

LA REPÚBLICA DOMINICANA, representada por el Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) D. Rafael Calderón Martínez, titular de la Cédula de Identidad n° _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número 135-01 otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado por D. Juan Fernández Jiménez, titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y por D. Joaquin Santo-Domingo Cano, titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K .

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 18 de diciembre de 2000, se suscribió entre la compañía española RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S. A. (“RVISA”), de España y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, de la República Dominicana, un Contrato Comercial para el desarrollo de un proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de un almacén frigorífico de 21.060 m³ en San Juan de la Maguana.

POR CUANTO: En el referido Contrato, la empresa RVISA., se comprometió a gestionar el financiamiento de dicho proyecto mediante la obtención de créditos procedentes de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido Contrato asciende a la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOLARES USA (USD 6.181.000).

POR CUANTO: Que al objeto de financiar el 85% del proyecto el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito por importe de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DOLARES USA (USD 5.253.850).

POR CUANTO: Al objeto de completar la financiación del proyecto, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial Complementario al Crédito

Comercial descrito en el apartado anterior, por importe de NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA DOLARES USA (USD 927.150).

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.-DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa la República Dominicana, representada en este acto por el Secretario Técnico de la Presidencia, con domicilio en Oficinas Gubernamentales, Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio a efectos de este contrato en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana nº 18.

**CONTRATO ó
CONTRATO COMERCIAL:** significa el CONTRATO COMERCIAL suscrito el 18 de diciembre de 2000 entre la compañía española RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S. A. ("RVISA") y la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, de la República Dominicana para el desarrollo de un Proyecto consistente en el suministro, montaje, construcción y puesta en marcha de un almacén frigorífico de 21.060 m³ en San Juan de la Maguana.

**CONVENIO ó
CONVENIO DE CRÉDITO
COMERCIAL**

COMPLEMENTARIO: significa el presente documento y sus anexos.

**CONVENIO DE CREDITO
COMPRADOR:**

significa el documento y sus anexos que regula las condiciones bajo las que el BANCO concede al ACREDITADO un crédito para la financiación del 85% del CONTRATO COMERCIAL, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos.

CREDITO:	significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.
CREDITO COMPRADOR:	significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación del 85% de la operación objeto del CONTRATO conforme a las estipulaciones del CONVENIO DE CREDITO
DEUDA EXTERNA:	significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la de la República Dominicana.
DÍA HÁBIL:	significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.
ENTIDAD SUPERVISORA:	significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida.
GASTOS LOCALES:	significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en la República Dominicana como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.
ICO:	significa Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado, 4. Madrid 28014, España.
MATERIALES EXTRANJEROS:	significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.

SUMINISTRADOR:	significa, la entidad mercantil española RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S.A. ("RVISA")
USD, US\$ ó DÓLARES:	significan dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.
DIVISAS:	Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.
LIBOR:	Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla LIBO de Reuters (en su caso redondeado al alza al 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El presente CONVENIO tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO estará dispuesto a conceder al ACREDITADO un crédito para financiar parcialmente el CONTRATO COMERCIAL.

ARTICULO 3. - IMPORTE

- 3.1 En desarrollo a lo establecido en el ARTICULO 2 anterior, y sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO por importe de NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA DOLARES USA (USD 927.150), equivalente al 15% del coste total del CONTRATO COMERCIAL.
- 3.2 Cada una de las disposiciones del crédito que se efectúen al amparo del presente CONVENIO deberán estar denominadas en DOLARES USA. La suma de todas las cantidades dispuestas no podrá superar en ningún caso el importe máximo del Crédito.

ARTICULO 4. - COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

El CREDITO devengará diariamente intereses a favor del BANCO, a una tasa anual, durante toda la vida del crédito, igual al USD Libor a 6 meses, más un margen de trescientos cincuenta puntos básicos por año (USD Libor a 6 meses más 3,50% p.a.), y comunicada por el BANCO al ACREDITADO, y que serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada período de interés correspondiente.

Los intereses serán pagaderos al Banco durante el periodo de amortización del CREDITO y se calcularán sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortización al comienzo de cada semestre, pagándose al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones parciales de principal, según se determina en el Artículo 11.

4.2.- COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0,75% (cero coma setenta y cinco por ciento) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3. 1, que se hará efectiva dentro de los 15 días siguientes a la firma del CONVENIO.

4.3.- IMPORTES VENCIDOS Y NO PAGADOS

- a) Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido satisfechos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO, a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales a la tasa establecida en el ARTICULO 4.1 del CONVENIO, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.
- b) La indemnización global que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del presente ARTICULO, será hecha efectiva por el ACREDITADO al BANCO a primera demanda de éste, calculándose día a día sobre las cantidades impagadas durante todo el tiempo que dure el impago, desde la fecha en que tal o tales importes hubiesen sido debidos, hasta aquella en que el BANCO las perciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DIAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al Derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 6.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, en la que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.
- 6.2 El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 6. 1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 6.3 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal de justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 7.- PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

El ACREDITADO podrá disponer del CREDITO concedido en un plazo de treinta (30) días contados desde la fecha en que se acredite el cumplimiento de las condiciones de disponibilidad establecidas en el ARTICULO 17.2. de este CONVENIO, a plena satisfacción del Banco.

Si una vez finalizado el período de utilización establecido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar discrecionalmente, previa solicitud del ACREDITADO, la utilización de las cantidades disponibles.

ARTICULO 8.- CONDICIONES PARA LA DISPOSICION DEL CRÉDITO

8.1 Condiciones previas.

Será requisito necesario para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO concedido, el que se acredite el exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 17.2 para la plena efectividad del CREDITO.

8.2 Condiciones específicas para cada disposición.

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que el ACREDITADO presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 10.
- b) A que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR una carta de compromiso, a través de la cual se comprometa a asumir ciertos deberes y obligaciones respecto del desarrollo del CONTRATO COMERCIAL y su financiación.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

8.3 Suspensión de pagos con cargo al CRÉDITO.

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 8.1 y 8.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 16.
- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 7.
- c) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones.
- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO o en el Convenio relativo al Crédito Comercial, así como las derivadas de las aprobaciones del BANCO respecto de ambos Créditos.
- f) Controversias o discrepancias entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, ya se diriman por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - f.1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje
 - f.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.

ARTICULO 9.- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL ANTICIPO

- 9.1 El 15% del importe del CONTRATO correspondiente a la exportación de bienes y servicios, financiado con el presente CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el BANCO, en la cuenta que éste mantendrá con el mismo, previa notificación al ACREDITADO, con fondos provenientes del presente CREDITO.

ARTICULO 10.- FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 10.1 El presente CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR, con el fin específico de la financiación del 15% del importe del CONTRATO. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.

- 10.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las autoridades españolas competentes.
- 10.3- La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 10.4 La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituye un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.
- 10.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 10.1.

ARTICULO 11.- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del CREDITO efectivamente utilizado serán amortizadas por el ACREDITADO en un plazo de 2 (DOS) años, mediante el pago de 4 (CUATRO) cuotas de importes iguales, semestrales y consecutivas. El pago de la primera cuota se producirá a los seis meses de la fecha del comienzo del período de amortización (punto de arranque), que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.

Entendiéndose como punto de arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas correspondientes al CRÉDITO la fecha de realización de la primera disposición del CRÉDITO que en ningún caso podrá exceder de seis (6) meses contados desde la fecha de entrada en vigor del CONTRATO COMERCIAL.

La última amortización para cada disposición del crédito tendrá lugar dieciocho meses (6) después de la primera de dichas amortizaciones semestrales, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

En ningún caso podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

ARTICULO 12.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 12.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES USA en:

Beneficiario:	Deutsche Bank SAE, Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta No.:	04410728
Con:	Bankers Trust Co., New York
Dirección Swift:	BKTRUS33

- 12.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 12. 1.
- 12.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL inmediatamente posterior.
- 12.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 12.1 y 12.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES USA libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada.

ARTICULO 13.- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 13.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.
- 13.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO estudiará la solicitud y procederá a su autorización según las autorizaciones internas correspondientes. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento

del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, que será debidamente acreditado por el BANCO. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.

- 13.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 13.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 14.-LEY APLICABLE Y JURISDICCION

- 14.1 El CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma, ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los juzgados y tribunales de Madrid (España).
- 14.2 Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.
- 14.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle

ARTICULO 15.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 15.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condicionará ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 15.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 15.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso

corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 10.4 y 10.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 10.3.

ARTICULO 16.- INCUMPLIMIENTO

16.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
- b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
- c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comprador.
- d) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comprador.
- e) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 1 millón de dólares USA (US\$ 1.000.000).
- f) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la República Dominicana que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
- g) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
- h) Que no se cumplan las directrices de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción. Tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún

tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial

- 16.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 16.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 16.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida, líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:
- 1.- El importe de todas las amortizaciones de principal que a su vencimientos no se hayan abonado.
 - 2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.
 - 3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.
- 16.4. La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.
- 16.5. La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:
- 1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente artículo.
 - 2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.
 - 3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.

- 16.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 16, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 17.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 17.1 El CONVENIO entrará en vigor el día de su firma por las partes.
- 17.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, será requisito indispensable para la plena efectividad del CREDITO y para efectuar disposiciones con cargo al mismo, el cumplimiento a plena satisfacción del Banco de las siguientes condiciones:
- a) Que el SUMINISTRADOR haya suscrito y el BANCO haya recibido la carta de compromiso, por la que el SUMINISTRADOR asume ciertos compromisos respecto del desarrollo del proyecto y su financiación.
 - b) Que las autoridades dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO, el Convenio de Crédito Comercial y el Convenio de Crédito Comprador en todos sus términos y que se haya ratificado por el Congreso Nacional ambos Convenios financieros.
 - c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el presente CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 8.3, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones internas del BANCO.
 - c.2 Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:

Descripción de los mismos.
País de origen.
Valoración individualizada.
Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
 - d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el

BANCO y las correspondientes autoridades españolas, en términos similares al Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o las correspondientes autoridades españolas, en forma razonable.

- e) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, al SUMINISTRADOR y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso, junto con una copia fehaciente de los poderes en los que conste la delegación de facultades conferida para los actos que pretendan realizar. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
 - f) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
 - f.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.
 - f.2 El importe de la comisión de gestión aludida en el ARTICULO 4.2.
 - g) Que a criterio del BANCO no se haya producido una variación sustancial en las Condiciones de Mercado aplicables al Acreditado que impidan la plena disponibilidad de los créditos que financian el CONTRATO COMERCIAL.
- 17.3 El BANCO no estará obligado a facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 17.2 para la plena efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO. Dicho plazo se entenderá renovado automáticamente por períodos sucesivos de 30 días, salvo comunicación en contrario del Banco.
- 17.4 Asimismo el BANCO no se verá obligado a facilitar la financiación objeto del CONVENIO, si a criterio del BANCO se ha producido una modificación sustancial en las condiciones de mercado.

ARTICULO 18.- EJEMPLARES E IDIOMA

- 18.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 18.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 19.- COMUNICACIONES

- 19.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO, podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

- 19.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

- a) En el caso del BANCO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Dpto. Structured Export Finance

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/ 34 91 335 1086

Indicativo de telefax: 34 91 335 5891

Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/ Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 55 73/ 34 91 335 5972

Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31

Personas de Contacto: Juan Fernández/ Esther Pacheco

- b) En el caso del ACREDITADO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Santo Domingo (República Dominicana)

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

Para temas relacionados con la administración del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

ARTICULO 20.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

20.1.- El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán consideradas como válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional de la República Dominicana.

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier tribunal y/o corte arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la legislación de su país para garantizar:
 - * Que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,
 - * Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles, y
 - * Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier tribunal competente del país del Acreditado.
- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en

virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.

- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
- g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado sometido, según la legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.
- h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquier otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
- i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.

20.2.- Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento "pari-passu" en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de ley del país del Acreditado.

20.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.

20.4.- El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 21.- CESIONES

- 21.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito del Banco.
- 21.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 22.- ANEXOS

- 22.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:
- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
 - b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
 - c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
 - d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR
- 22.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 22.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídicos sustantivos y materiales.
- 22.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 22.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 22.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario Técnico de la Presidencia Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 6. 1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 6.1

1.- La cuenta corriente de crédito se adeudará por los siguientes importes:

- a) Por el importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) Por el importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) Por el importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) Por el importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) Por el importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2.- La cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:

El importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, se imputarán:

- a) en primer lugar al pago de los costes judiciales (si los hubiera),
- b) en segundo lugar los gastos y comisiones,
- c) en tercer lugar a las indemnizaciones, si procedieran,
- d) en cuarto lugar al pago de impuestos,
- e) en quinto lugar al pago a intereses moratorios,
- f) en sexto lugar al pago de los intereses corrientes
- g) y en séptimo y último lugar, al pago del principal del Crédito y cantidades adeudadas por cualquier otro concepto

ANEXO II

CERTIFICACION JURIDICA

D. (), [Jefe del Servicio Jurídico] de la República Dominicana.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos:
 - a) Convenio de Crédito Comercial Complementario firmado por D. () en fecha (), en representación de la República Dominicana, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las autoridades dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comercial Complementario (adjunto fotocopias).
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comercial Complementario y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comercial Complementario por la República Dominicana.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comercial Complementario en nombre y representación de la República Dominicana.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comercial Complementario son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes de la República Dominicana. La firma del Convenio de Crédito Comercial Complementario mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en la República Dominicana ni ningún tratado o convenio internacional del que la República Dominicana sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas

por (...) en virtud del Convenio de Crédito Comercial Complementario son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari passu* que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial Complementario.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comercial Complementario todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comercial y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito Comercial Complementario son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comercial Complementario no es causa de devengo de impuesto alguno existente en la República Dominicana. No existe en la República Dominicana impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comercial.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en la República Dominicana al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes de la República Dominicana.

11. De conformidad con las leyes de la República Dominicana, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comercial Complementario constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en la República Dominicana.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comercial Complementario no supone violación alguna de ningún acuerdo previo de la República Dominicana.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comercial Complementario, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comercial.

14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra la República Dominicana reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de Crédito Comercial Complementario, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.
15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la República Dominicana está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial Complementario.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 10.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS AL SUMINISTRADOR:

Para atender hasta el 15% del importe del Contrato Comercial, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido del SUMINISTRADOR la correspondiente factura comercial por el citado importe.

2.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 2.1. Además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate, según Anexo IV.
- 2.2. En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe establecido en los ARTICULOS 3.1 y 3.2.

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S. A.

A: DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito Comercial suscrito con fechaentre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y la República Dominicana, representada por el Secretario Técnico de la Presidencia.

Muy Sres Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos 9 y 10 del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe de (USD) correspondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha 18 de diciembre de 2000, entre la Secretaría de Estado de Agricultura, de la República Dominicana y la compañía Española, RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S. A. por importe de (USD), que deberán abonar en la cuenta No. 0019.0102.71.4052026252 a favor de RAMON VIZCAINO INTERNACIONAL, S. A.

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial no ha sufrido modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito Comercial Complementario como condición para efectuar los pagos:

(...)

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Julio Antonio González Burell
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de agosto del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 129-01 que aprueba el Convenio de Crédito suscrito entre el Estado Dominicano y el Exim Bank, por un monto de US\$10,285,277.00, para ser destinado a la adquisición de once helicópteros, y ciento veinte vehículos para las fuerzas armadas.

Pág. 09

Res. No. 130-01 que aprueba el nombramiento del señor Rafael Montilla, como Presidente de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública.

42

Res. No. 131-01 que aprueba el Convenio de Intercambios de los Medios de Comunicación, suscrito entre el Estado Dominicano y el Gobierno de la República de China, con el objetivo de incrementar las relaciones amistosas y de cooperación.

43

Res. No. 132-01 que aprueba la enmienda al contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el International Commercial Bank of China, por un monto de US\$10,000.000.00, para ser destinado al desarrollo de pequeñas y medianas empresas, aprobado mediante Res. No. 107-00.	Pág. 47
Ley No. 133-01 que eleva la Sección Palmar Arriba, del municipio de Villa González, provincia Santiago, a la categoría de Distrito Municipal.	49
Res. No. 134-01 que aprueba el Convenio de Crédito a Comprador suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., por un monto de US\$15,482.582.72, para ser destinado a las fuerzas armadas.	51
Res. No. 136-01 que aprueba el Convenio de Extradición suscrito entre la República Dominicana y la República Francesa.	90
Res. No. 137-01 que dispone pensionar, conforme a la ley vigente, a todos los militares y policías que se encuentran fuera de las filas de cualquier rama castrense o policial, que participaron en la gloriosa guerra del 24 de abril de 1965.	103
Ley No. 138-01 que designa con el nombre de Profesor Juan Bosch, la calle Independencia de la ciudad de La Vega.	105
Ley No. 140-01 que eleva la sección La Bija, del Distrito Municipal de Villa La Mata, del municipio de Cotuí, a la categoría de Distrito Municipal.	107
Res. No. 141-01 que aprueba la ratificación del Protocolo de Kyoto, de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.	109

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 800-01 que otorga exequátur a varios profesionales.	140
Dec. No. 801-01 que otorga exequátur a varios profesionales.	156
Dec. No. 802-01 que acoge la propuesta formulada por la Junta Monetaria al Poder Ejecutivo, en virtud de su Segunda Resolución de fecha 5 de julio del 2001, sobre la emisión de la moneda bimetálica de RD\$5.00.	163

Dec. No. 803-01 que nombra a los señores Odalis Cruz Ventura y Ricardo Bodden López, Subdirector General y Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil, respectivamente.	Pág. 165
Dec. No. 804-01 que nombra a la señorita Alexandra De León, Secretaria de la Oficina de Promoción Turística de la República en Santa Fé de Bogotá, Colombia.	165
Dec. No. 805-01 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno de 22.0 kilómetros cuadrados en la cuenca del Río Camú, municipios de La Vega y Jarabacoa, para ser destinada a la construcción del Proyecto de Aprovechamiento Múltiple de los Recursos Hidráulicos de dicho río, Presea de Guaiguí y su Embalse.	166
Dec. No. 806-01 que transfiere al Banco Nacional de la Vivienda una porción de terreno de 28,970.54 m², con fines de contribuir a su capitalización, dentro de la parcela No. 258-B, del D. C. No. 3 del municipio de La Vega, para la construcción de doce (12) edificios multifamiliares.	168
Dec. No. 807-01 que declara la semana comprendida entre los días 18 al 25 de noviembre del presente año, como Semana Nacional de la Minería, y dedicada a la Feria Internacional Minera Expomin América 2001, a la memoria de Don Silvestre Antonio Guzmán Fernández.	170
Dec. No. 808-01 que crea e integra las comisiones técnica para el catastro de los terrenos del yacimiento minero Pueblo Viejo y de planificación para el uso de los suelos y recursos hídricos del área de influencia de dicho yacimiento.	171
Dec. No. 809-01 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación Día del Sello.	173
Dec. No. 810-01 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación América Upaep “Patrimonios Mundiales Reconocidos por Unesco y/o sitios.	175
Dec. No. 811-01 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación Presidentes Dominicanos.	176
Dec. No. 812-01 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	177

Dec. No. 813-01 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación VII Censo de Población y Vivienda.	Pág. 180
Dec. No. 814-01 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación Escritores Contemporáneos Dominicanos (Pedro Mir).	181
Dec. No. 815-01 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación Día Mundial de la Salud.	182
Dec. No. 816-01 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación Diálogo entre Civilizaciones.	184
Dec. No. 817-01 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación Plantas Endémicas de la República Dominicana.	185
Dec. No. 818-01 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación Hongos de la República Dominicana.	186
Dec. No. 819-01 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación Faro a Colón.	188
Dec. No. 820-01 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación Mapas Reconocidos Internacionalmente de la Isla de Santo Domingo.	189
Dec. No. 821-01 que nombra al Lic. Rafael Montilla Martínez, Presidente del Consejo de Directores del Fondo Patrimonial para el Desarrollo (Fonper).	190
Dec. No. 822-01 que instruye a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social para que inicie la desconcentración de la gestión y organización, el apoyo técnico y la evaluación de los servicios de salud a las expresiones territoriales, conforme el Art.13 de la Ley No. 42-01.	191
Dec. No. 823-01 que nombra al señor Juan Núñez Collado, Enlace del Poder Ejecutivo con las Federaciones Campesinas.	200
Dec. No. 824-01 que nombra al señor Juan De Los Santos Peña, Miembro del Plan Presidencial de Lucha contra la Pobreza.	201
Dec. No. 825-01 que modifica los Artículos 3 y 5 del Decreto No. 769-01.	201

Dec. No. 826-01 que nombra a los señores Mary Pérez de Marranzini y José Miguel Bonetti, Miembros del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.	Pág. 202
Dec. No. 827-01 que designa al señor Marino Emilio Cáceres Troncoso, Miembro del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.	203
Dec. No. 828-01 que deroga el Decreto No. 215-01, que dispuso el cierre del Consulado Honorario de la República en Lugano, Suiza y destituyó el Cónsul Honorario, señor Heros C. Butti.	204
Dec. No. 829-01 que nombra a los Dres. Fidas Omar Díaz Santiago y Manuel Antonio Rondón Santos, Subdirector Administrativo del Programa de Medicamentos Esenciales y Consultor Jurídico de la Lotería Nacional, respectivamente.	205
Dec. No. 830-01 que designa al señor Emilio Vicente Pérez Fontal, Cónsul Honorario de la República en La Coruña, España.	205
Dec. No. 831-01 que modifica el Artículo 3 del Decreto No. 531-00, de fecha 30 de agosto del 2000.	206
Dec. No. 832-01 que otorga exequátur a varios profesionales.	207
Dec. No. 833-01 que autoriza la instalación de un Almacén Privado de Depósito Fiscal, bajo la supervisión de la Dirección General de Aduanas en terrenos cercanos al puerto de Manzanillo, bajo la dirección técnica y operativa de la sociedad comercial Almacenes D.W.S., S.A.	213
Dec. No. 834-01 que concede franquicia postal a la Asociación Pro-Teatro Nacional.	216
Dec. No. 835-01 que conforma la Comisión Organizadora para la participación de la República en el Festival Folklórico Smithsonian, a celebrarse en Estados Unidos de América, así como el Comité Ejecutivo subordinado a dicha comisión.	217
Dec. No. 836-01 que autoriza a la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A., a hacer uso de la franja marina para la construcción de un muelle, dentro de las parcelas Nos. 268 y 269, D.C. No. 8, del municipio de San Cristóbal.	218

Dec. No. 837-01 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar domicilio en la República Dominicana.	Pág. 221
Dec. No. 838-01 que dispone la emisión de un Certificado del Tesoro Nacional de Reconstrucción de Deuda Pública Intra-Gubernamental, Serie 2021, por valor de RD\$218,388,301.03.	222
Dec. No. 839-01 que designa una comisión para negociar con la empresa Transamerican Hoteles, S.A., arrendataria del Hotel Jaragua, los incrementos del precio de arrendamiento, así como cualquier otro término o condición que considere apropiado.	225
Dec. No. 840-01 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	226
Dec. No. 841-01 que instituye de manera oficial la celebración, cada dos años, de la “Bienal del Caribe”, en el Museo de Arte Moderno de la Plaza de la Cultura “Juan Pablo Duarte”, y en otros centros de arte y cultura del interior del país, si es necesario.	230
Dec. No. 842-01 que nombra al Coronel Abogado Daniel Epifanio Méndez Luciano, F.A.D., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.	234
Dec. No. 843-01 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el municipio de Azua, para ser destinadas a la construcción de un hospital público en esa ciudad.	235
Dec. No. 844-01 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el municipio de Miches, provincia El Seibo, para ser destinada al asentamiento de 125 familias campesinas.	236
Dec. No. 845-01 que otorga al maestro Julio De Windt, el título de Director Emérito de la Orquesta Sinfónica Nacional.	238
Dec. No. 846-01 que crea e integra el Consejo de Desarrollo del Puerto de San Pedro de Macorís, y declara de utilidad pública e interés social el entorno de la zona del puerto de San Pedro de Macorís, que delimitará el área de la Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera de esa provincia.	239

Dec. No. 847-01 que nombra a las señoras Emilia Rhina Rodríguez Michel y Argentina Macario, Vicecónsul de la República en Nueva York, Estados Unidos de América y Secretaria de Primera Clase de la Misión Permanente ante la Organización de las Naciones Unidas, respectivamente.	Pág. 242
Dec. No. 848-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a la escritora Julia Alvarez.	243
Dec. No. 849-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar con Distintivo Blanco, al Teniente Coronel de Infantería, Fred L. Sverdarsky, Agregado del Ejército de la Embajada de los Estados Unidos de América.	244
Dec. No. 850-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Fernando de la Rúa, Presidente de la República de Argentina.	245
Dec. No. 851-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo señor Jorge Batlle Ibáñez, Presidente de la República Oriental del Uruguay.	246
Dec. No. 852-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en los grados de Gran Cruz Placa de Plata, Gran Oficial y Comendador, a varios funcionarios de la República de Argentina.	246
Dec. No. 853-01 que nombra a las señoras Lourdes Margarita Franco de Simmerman y Milagros De la Cruz, Cónsul Honoraria de la República en Zurich, Suiza y Agregada Cultural de la Embajada de la República en Italia, respectivamente.	248
Dec. No. 854-01 que nombra al señor Cayetano Mesa D Oleo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Reino de Noruega.	248
Dec. No. 856-01 que eleva el monto de la pensión del Estado que disfruta el señor Fernando Amiama Tió, a la suma de RD\$20,000.00 mensuales.	249

Dec. No. 857-01 que eleva el monto de la pensión del Estado de que disfruta la señora Dulce Then Ovalle, a la suma de RD\$10,000.00 mensuales.	Pág.	250
Dec. No. 858-01 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República.		251
Dec. No. 859-01 que nombra varios funcionarios judiciales.		254
Dec. No. 860-01 que encarga a la Dra. Milagros Ortiz Bosch, Vicepresidenta de la República, de las funciones del Poder Ejecutivo, mientras dure la ausencia del Presidente de la República, Hipólito Mejía.		256
Dec. No. 861-01 que crea e integra la Unidad Ejecutiva del Programa de Apoyo a la Reforma y Modernización del Poder Ejecutivo, que administrará los recursos del préstamo No. 1176/OC-DR, del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y cualquier otro programa con el mismo propósito.		256

Res. No. 129-01 que aprueba el Convenio de Crédito suscrito entre el Estado Dominicano y el Exim Bank, por un monto de US\$10,285,277.00, para ser destinado a la adquisición de once helicópteros, y ciento veinte vehículos para las fuerzas armadas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 129-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Crédito suscrito entre el Estado Dominicano y el Exim Bank, en fecha 24 de noviembre del 2000, por un monto de US\$10,285,277.00 (DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Crédito suscrito el 24 de noviembre del año 2000, entre el Estado Dominicano, representado por los Secretarios, Técnico de la Presidencia y de las Fuerzas Armadas, de una parte; y de la otra parte, el Exim Bank, representado por la firma R.O. & G. Internacional Trading Corp., una corporación de la Florida, por un monto de US\$10,285,277.00 (DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA). Este Convenio será utilizado para el financiamiento de adquisición de once (11) helicópteros y ciento veinte (120) vehículos, más el entrenamiento del personal; que copiado a la letra dice así:

NATALIA POLANCO ABREU
Intérprete Judicial

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional
Santo Domingo, República Dominicana

CERTIFICO: Que he procedido a traducir al idioma ESPAÑOL un documento escrito en idioma INGLES, que según mi criterio dice lo siguiente:

ACUERDO DE COMPRA

El presente Acuerdo entre R.O. & G. International Trading Corp., una corporación de la Florida (en lo adelante “RO&G”), la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (en lo adelante “SEFA”) y el Secretariado Técnico de la Presidencia de la República Dominicana (en lo adelante “STP”), siendo “RO&G”, “SEFA” y “STP” en lo adelante llamados conjuntamente las “Partes” e individualmente cada una como la “Parte”.

RELACION

POR CUANTO, SEFA desea comprar a través de RO&G y exportar a la República Dominicana helicópteros, todos los vehículos terrestres y otros equipos establecidos en el Apéndice “A” (en adelante los “Productos”). En adición SEFA desea que RO&G contrate, a nombre de SEFA, el entrenamiento y servicios relacionados establecidos en el Apéndice “B” (en adelante los “Servicios”).

POR CUANTO, STP será el Prestatario para estas transacciones.

POR CUANTO, SEFA y STP desean que RO&G, en su nombre, obtenga el financiamiento (en adelante el “Financiamiento”) necesario para comprar los Productos establecidos en el Apéndice “A” y los Servicios establecidos en el Apéndice “B”

POR CUANTO, SEFA y STP han ejecutado el mandato para el financiamiento de la compra de los Productos y Servicios establecidos en los Apéndices A y B. Una copia del mandato se anexa como Apéndice “C”.

POR CUANTO, RO&G desea proveer los “Productos”, “Servicios” y “Financiamientos” que SEFA y STP han requerido.

POR CUANTO, la Compañía FLORIDA EXPORT FINANCE CORPORATION (en lo Adelante “FEFC”) deberá, en nombre de RO&G, coordinar los aspectos financieros del préstamo de este Acuerdo.

POR TANTO, en consideración de las representaciones, acuerdos, promesas y convenios aquí contenidos y otras consideraciones buenas y válidas cuya recepción y adecuación es por el presente reconocida, las Partes con intención de quedar legalmente vinculados, acuerdan lo siguiente:

RO&G se compromete a suplir, entregar, y proveer los “Productos” y “Servicios” establecidos en los Apéndices A y B anexos al presente Acuerdo, así como obtener financiamiento, con STP como Prestatario, de la manera y sujeto a los términos aquí establecidos. En consideración a dicho suministro, entrega y financiamiento SEFA pagará a RO&G las sumas que sean pagaderas a RO&G de conformidad a las disposiciones de este Acuerdo. Dicho pago será realizado al momento y en la manera aquí establecido, y es acordado además por y entre las Partes lo siguiente:

- 1) Descripción de Artículos, Productos y Servicios.
 - a. Los “Productos” y “Servicios” que sean suplidos y entregados bajo este Acuerdo serán aquellos descritos en los Apéndices A y B.
 - b. El Apéndice A (Los Productos) deberá contener la siguiente información y documentación anexa o ser provista a RO&G por SEFA, por escrito, al requerimiento escrito de RO&G.
 - c. Una Lista de Productos, que contendrá la cantidad, especificaciones, números de modelo, nuevos o restaurados, números de partes y cualquier otra información que identifique, especifique y describa ellos Producto(s) que serán comprados.
 - d. Todos los requisitos de envío, incluyendo envío, seguro y manejo.
 - e. Toda y cualquier condición incluyendo, no limitativamente, las garantías extendidas y método de pago.
 - f. Toda y cualquier otra información, requisitos, y documentación que sean necesarios y apropiados.
- 2) El Apéndice B (Los Servicios) deberá contener la siguiente información y documentación anexa o ser provistas a RO&G por SEFA, por escrito, al requerimiento escrito de RO&G:
 - a) Una descripción completa de “Los Servicios” que serán rendidos, incluyendo el numero de individuos que asistan a entrenamientos, el tipo de entrenamiento requerido, requisitos de apoyo, y cualquier otra información o documentación necesaria para proveer los “Servicios” contratados.

- b) Toda y cualquier otra información, requisitos, y documentación que sean necesarios y apropiados, incluyendo método de pago.

3) Orden de Compra.

Este Acuerdo, sus Anexos y todos sus Apéndices, al ser ejecutado, ratificado, consentido y aprobado de conformidad a lo aquí dispuesto constituirán la Orden de Compra de SEFA a RO&G (en lo adelante la “Orden de Compra”). SEFA tendrá el derecho a enmendar la Orden de Compra, con la aprobación por escrito de STP, incrementando los “Productos” y “Servicios” provistos bajo los Apéndices A y B sin la necesidad de tener que obtener el consentimiento, ratificación y aprobación del Congreso de la República Dominicana. Cualquier enmienda de la Orden de Compra debe hacerse por escrito y debe estar firmada por SEFA y STP, y estará sujeta a todos los términos, condiciones y disposiciones contenidos en este Acuerdo aplicables a la Orden de Compra inicial, incluyendo, no limitativamente, el precio, cargos y financiamiento.

4) Precio de Productos y Servicios.

RO&G, basado en la Orden de Compra, las especificaciones y la información contenida en la misma y cualquier documentación incorporada a ella o provista de manera separada, deberá proveer a SEFA los “Productos y “Servicios” establecidos en dicha Orden de Compra por la suma de Diez Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Doscientos Setenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,285,277.00). Este precio incluye lo siguiente: el precio de los “Productos”, todo el entrenamiento y apoyo, seguro a todo el personal durante el periodo de entrenamiento, cargos adicionales, servicios, garantías y requerimientos establecidos en la Orden de Compra, envío, manejo, seguro y todos los otros cargos relacionados a los “Productos” y “Servicios”, otros requerimientos establecidos en la Orden de Compra y cualquier documento anexo a ellos. Todos los costos y cargos relativos al financiamiento de la compra del seguro de los “Productos” y “Servicios”, hasta la entrega final de los “Productos”, honorarios bancarios y cargos, cargos del Export-Import Bank de los Estados Unidos de América, incluyendo cargos por garantía y honorarios de exposición, impuestos de los EUA (si aplican), gastos legales y de bolsillos, incurridos o en que se vayan a incurrir, serán adicional al precio (US\$ 10,285,277.00) establecido anteriormente, pero deberá estar incorporado en la suma total financiada (El Valor Total del Contrato).

5) Costos y Cargos en Destino.

Todos los cargos por desembarque, cargos y gastos portuarios, costos de desembarque, derechos de aduanas, impuestos de la República Dominicana, honorarios de importación, transportación interna al destino final, y cargos

de estadía serán a cuenta del Comprador y no serán incorporados en el Precio Total del Contrato. Todas las Partes acuerdan que en el caso de que RO&G, por cualquier causa pague los cargos de estadía a la entidad embarcadora, esta suma se sumará al Valor total del Contrato y el préstamo total será incrementado con esta suma.

6) Despacho de Aduanas.

Si ellos Producto(s) no son sacados de aduanas dentro de los 90 días del arribo al Puerto de Río Haina, República Dominicana, en dicho caso se considerará automáticamente que SEFA ha aceptado ellos Producto(s), según lo establecido en el Artículo 14 de este Acuerdo. En dicho caso se considerará que la RO&G ha finalizado todas sus obligaciones bajo este Contrato. Cualquier y todo cargo de estadía, derechos de aduanas, multas y cualquier otro cargo relativo a la no remoción por SEFA de ellos Producto(s), quedarán a cuenta de SEFA por el periodo total en que ellos Producto(s) permanezcan en aduanas. Además, después de los primeros 30 días que ellos Producto(s) permanezcan en aduanas, RO&G no será responsable de daños causados por agua, calor, aire salado u otros daños a ellos Producto(s) debido al clima.

7) Honorarios Administrativos.

En el Precio Total del Contrato se incluyen los siguientes honorarios y cargos:

Honorarios administrativos de un 1% del Precio Total del Contrato por año, sobre la vida del préstamo según se establece en las disposiciones financieras aquí contenidas, todo pagadero por adelantado al desembolso del préstamo.

8) Pago.

- a) SEFA y STP pagarán a RO&G el Precio Total del Contrato que incluirá Diez Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Doscientos Setenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,285,277.00) más cualquier suma adicional, según lo dispuesto en el presente Acuerdo, más cargos de financiamiento y todos los demás costos y cargos adicionales aquí establecidos, de la manera siguiente:
- b) Ochenta y cinco por ciento (85%) del Precio Total del Contrato incluyendo honorarios de exposición y financiamiento serán pagaderos al Exim Bank de los EUA mediante una Nota Promisoria ejecutada por STP, garantizada con el crédito completo del Gobierno Dominicano, firmado por el Secretario Técnico de la Presidencia y ratificado por el Congreso de la República

Dominicana. (Una copia de los Documentos de la Propuesta del Préstamo se anexa e incorpora como Apéndice “E”).

- c) El balance del Precio Total del Contrato incluyendo todos los cargos y costos financieros relacionados serán financiados y asegurados por SEFA y STP ejecutando una Nota Promisoria pagadera al Sun Trust Bank, garantizada con el crédito completo del Gobierno Dominicano, firmado por el Secretario Técnico de la Presidencia y ratificado por el Congreso de la República Dominicana.
 - d) El método de pago será mediante carta de crédito o por transferencia o cualquier otro método acordado entre las Partes y Sun Trust Bank. Ellos pago(s) serán a cuenta de SEFA y STP a favor de RO&G, por un 100% del Precio Total del Contrato.
- 9) Términos y Condiciones del Financiamiento.

El financiamiento está sujeto y condicionado de la manera siguiente:

- a) La voluntad de Exim Bank de convertir su carta de Interés No. L1076552XR en un compromiso final.
 - b) La venta debe ser en conformidad con las políticas o artículos y servicios de defensa de Exim Bank.
 - c) Finalización de todos los acuerdos legales y negociaciones de contratos de suministro, así como que RO&G le provea a Exim Bank una lista completa de suplidores o productores potenciales para verificar el contenido de EUA.
 - d) Financiamiento bancario del 15% del balance está sujeto a la obtención de las aprobaciones bancarias internas y externas necesarias.
- 10) Incremento en los Productos y Servicios.

Durante la vigencia de este Acuerdo SEFA tendrá la opción de comprar Productos y Servicios adicionales o de agregar personal adicional o de reemplazo al programa de entrenamiento proveyendo a RO&G de una enmienda por escrito a la Orden de Compra firmada por el agente autorizado de SEFA y STP. Estas enmiendas serán parte de la Orden de Compra y estarán sujetas a todos los términos y estipulaciones aquí contenidos, como si fueran parte de la Orden de Compra original.

11) Incremento del Precio.

Todos los precios de los Productos y Servicios quedarán fijados a la recepción por RO&G de las Notas Promisorias debidamente ejecutadas de Exim Bank y Sun Trust Bank entregadas por STP. Hasta dicha recepción cualquier incremento de precio de los Productos y Servicios por los productores y suplidores de los mismos, quedarán a cuenta de SEFA y será automáticamente agregado al Precio del Contrato y a la suma financiada.

12) Contrato “Turnkey”.

Este Acuerdo entre las Partes será un Contrato “Turnkey”.

13) Moneda.

Todos los pagos bajo los términos de este Acuerdo serán efectuados en dólares de los EUA.

14) Entrega.

- a) Todos los Productos deben ser enviados CIF República Dominicana, destino final/ Escuadrón de Caballería Aérea del Ejército Nacional, Aeropuerto Internacional de Herrera, Santo Domingo.
- b) La entrega de todos los Productos y el suministro de todos los Servicios establecidos en los Apéndices A y B deben ser completados en, o antes de, doce (12) meses a partir de la fecha en que RO&G quede obligado a comenzar a ejecutar bajo los términos de este Acuerdo. En caso de que exista cualquier enmienda o adiciones a los Productos y Servicios a ser suministrados, bajo este Contrato, mediante Orden de Compra, entonces en ese caso el periodo de doce (12) meses comenzará en la fecha en que RO&G quede obligado a comenzar a actuar con respecto a esas enmiendas o adiciones.

15) Garantía.

RO&G tendrá personal certificado del fabricante de los Productos para ensamblar en el destino final, los helicópteros y los vehículos terrestres. Después de la certificación por dicho personal, RO&G deberá entregar el producto a SEFA en buenas condiciones. RO&G no ofrece ninguna otra garantía, explícita o implícita. Luego de finalizada esta obligación, las únicas garantías aplicables serán las del productor.

16) Aceptación por SEFA.

A medida en que cada producto específico sea ensamblado y certificado de conformidad al Artículo 14, RO&G requerirá a SEFA, por escrito, que inspeccione dicho producto específico. La inspección por SEFA será limitada al cumplimiento de las especificaciones establecidas en el Apéndice A. Si SEFA no acepta o rechaza el producto específico dentro de los diez (10) días a partir de la recepción de la notificación de RO&G, se asumirá que el producto específico fue aceptado por SEFA. Cualquier rechazo debe ser basado solo en el cumplimiento de las especificaciones establecidas en el Apéndice A.

17) Indemnización.

Mediante la aceptación por escrito o la aceptación automática por SEFA, según lo establecido en el Artículo 15 RO&G se libera de toda obligación o deber para cualquiera de las Partes en lo relativo a ese Producto específico. Además, SEFA indemnizará, defenderá y mantendrá a RO&G libre de daños, con respecto a ese Producto específico, contra cualquier pérdida, demandas, responsabilidades, costos o gastos de cualquier naturaleza, incluyendo, no limitativamente, aquellos que surjan del uso de esos Productos, dirigida contra RO&G como resultado de cualquier responsabilidad.

18) Reglamentos de Exportación.

SEFA suplirá a RO&G regularmente toda la información y documentación necesaria requerida por RO&G en orden de permitirle a RO&G exportar los Productos comprados a la República Dominicana.

19) Impuestos y Derechos de Exportación.

SEFA será enteramente responsable y deberá pagar, o rembolsar a RO&G todos los impuestos, derechos, contribuciones y cualquier otro cargo gubernamental, que puedan ser designados, que sean impuestos de ahora en adelante bajo o por cualquier autoridad o agencia gubernamental, que estén: asociados con la ejecución por RO&G de sus obligaciones aquí establecidas, el pago de cualquier suma por SEFA a RO&G de conformidad a este Acuerdo, basado en los Productos comprados o sus usos, o relativos a la importación a la República Dominicana de los productos comprados de acuerdo a las leyes y reglamentos relevantes. Todas las Partes acuerdan que en el caso de que RO&G por cualquier razón, pague cualquiera de estos costos, impuestos, u otras partidas establecidas en este artículo, esta suma se añadirá al valor total del contrato y el préstamo total se incrementará por esta suma.

20) Flete y Seguro.

- a) El flete por el transporte de todos los Productos a su destino final será arreglado por RO&G y el costo del mismo será parte del Precio Total del Contrato requerido por el Contrato.
- b) El Seguro por el transporte de todos los Productos que serán suministrados bajo el Contrato, deberá ser cubierto por RO&G hasta su destino final y el costo será parte del Precio Total del Contrato.

21) Condiciones Precedentes.

- a) Aprobación por el Gobierno. - Se reconoce que después que el presente Acuerdo sea ejecutado por las Partes, el Contrato, con todos sus Apéndices, Anexos y Exhibiciones serán remitidos al Gobierno de la República Dominicana para su ratificación por el Congreso de la República Dominicana. Es acordado que RO&G no estará obligado a comenzar a ejecutar hasta la fecha en que el Secretariado Técnico del Gobierno de la República Dominicana haya notificado por escrito, a todas las Partes de este Contrato la ratificación y haya entregado los documentos finales ratificados a RO&G.
- b) En el caso de que la aprobación sea denegada o se condicione a cualquier modificación de cualquiera de las disposiciones de este Acuerdo con todos sus Apéndices, Anexos y Exhibiciones, ninguna de las Partes de este Acuerdo tendrá ninguna obligación con respecto a las otras, excepto en que mediante notificación, por escrito, RO&G tendrá el derecho a ser reembolsado por los gastos de bolsillo, incluyendo viajes y servicios rendidos o trabajos ejecutados contando con la aprobación de este Acuerdo.
- c) A la recepción por RO&G de notificación escrita enviada por STP, de la ratificación por el Congreso Dominicano y el contrato firmado por STP y SEFA, RO&G obtendrá la garantía final y las notas promisorias de Exim Bank, así como las notas promisorias de Sun Trust Bank, y las someterá a STP para la firma. A la recepción de las notas promisorias originales firmadas enviadas por STP, RO&G comenzará la ejecución de este contrato.

22) Controversias.

Las Partes acuerdan utilizar sus mejores esfuerzos para solucionar cualquier disputa, controversia o demanda que surja o se relacione con la interpretación, aplicación o rompimiento de este Contrato o cualquier acuerdo realizado en conexión a este. En caso de que las Partes no logren llegar a una solución amigable de la disputa, controversia o demanda, las

Partes acuerdan someter el caso a las Cortes de los Estados Unidos de América, en el Estado de la Florida, en el Condado de Miami-Dade, Florida.

23) Sometimiento a Jurisdicción.

Todas las Partes de este Acuerdo acuerdan irrevocablemente que cualquier demanda, acción o procedimiento legal que surja o se relacione con este Acuerdo o las notas o las transacciones contempladas, puede ser instruida en los Estados Unidos de América, en cualquier Corte Federal o Estatal en el Estado de la Florida, en el Condado de Miami-Dade. SEFA y STP, por el presente Acuerdo, renuncian irrevocablemente, a la máxima extensión permitida por ley, a cualquier objeción que puedan tener ahora en lo adelante con respecto a la jurisdicción competente o cualquier objeción basada en la no conveniencia del foro, o sobre la base de jurisdicción con respecto a cualquier demanda, acción o procedimiento legal, y con respecto a ellos mismos, se someten irrevocablemente, de manera general e incondicional, a la jurisdicción de cualquiera de estas cortes, en cualquiera de dichas acciones o procedimientos. SEFA y STP acuerdan, que una sentencia, después de contempladas todas las apelaciones disponibles, en cualquiera de dichas acciones o procedimientos será terminante y vinculante para ellos y podrá ser ejecutada en cualquier otra jurisdicción, incluyendo, no limitativamente, la República Dominicana.

24 Citación al Procedimiento.

- a) En el caso de cortes del Estado de la Florida o de cortes federales en el Estado de la Florida, SEFA y STP por el presente Acuerdo designan, nombran y apoderan al Embajador Dominicano y/o cualquier Cónsul Dominicano, como su agente autorizado para aceptar, recibir y reconocer, en nombre de ellos, la citación de cualquier y todos los procedimientos que puedan ser notificados en cualquier causa, demanda o procedimiento de la naturaleza referida anteriormente, en el Estado de la Florida, su designación será irrevocable hasta la designación y aceptación de un agente autorizado que lo suceda. SEFA y STP acuerdan que dicha citación del procedimiento puede ser hecha personalmente, enviada por correo o mediante la entrega de la intimación o demandas u otro proceso legal a SEFA y STP de cualquier causa, acción o procedimiento legal, en manos del agente designado precedentemente, a la dirección establecida, y dicho agente queda, por el presente Acuerdo, autorizado a aceptar, recibir y reconocer el mismo, por y en nombre de SEFA y STP, y admitir la citación. La notificación a dicho agente será considerada como notificada personalmente a SEFA o STP y será legal y vinculante para todos los fines, sin importar el no envío de copias de dicho procedimiento legal a SEFA o STP o la no recepción por parte de ellos, y será

finalizado a la entrega de los mismos a dicho agente aunque dicho agente no notifique a los mismos a SEFA o STP en la fecha más temprana permitida por la ley aplicable.

- b) En lo permitido por la ley aplicable, incluyendo, no limitativamente, tratados de los cuales los Estados Unidos de América y la República Dominicana sean parte, SEFA y STP acuerdan irrevocablemente a la citación de los procedimientos de cualquiera de las cortes mencionadas en cualquier causa, acción o procedimiento, por el envío de copias de los mismos por correo certificado, franqueo, pago requerido, recibo de devolución a SEFA y STP en la dirección a que se hace referencia en la Sección 33. Dicha notificación será efectiva en la fecha indicada en el recibo postal devuelto por SEFA o STP, según sea el caso.
- c) SEFA y STP acuerdan que, en caso que por cualquier razón el agente mencionado anteriormente no ejerza como agente para SEFA o STP para recibir las citaciones de los procedimientos en el Estado de la Florida, en su nombre, SEFA o STP deberán designar lo más pronto posible un sucesor satisfactorio para RO&G, y entregar a RO&G evidencia por escrito de la aceptación de dicha designación por el agente sucesor. Estas disposiciones constituyen, entre otras, un acuerdo especial para citaciones entre las Partes de este Acuerdo para los fines de 28 U.S.C. 1608.

25) Renuncia de Inmunidad.

SEFA y STP reconocen y acuerdan que las actividades contempladas por las disposiciones de este Acuerdo son de naturaleza comercial más que gubernamentales o públicas, y por tanto reconocen y acuerdan que no tienen derecho a ninguna inmunidad en las bases de soberanía o con respecto a dichas actividades o en cualquier procedimiento legal que surja de este Acuerdo, o relativo a él o las Notas. SEFA y STP, con respecto a ellos mismos, renuncian expresa e irrevocablemente a cualquier derecho de inmunidad que exista o pueda existir (incluyendo inmunidad de procesos legales, jurisdicción de cualquier corte o de cualquier ejecución o anexo para lograr la ejecución antes de la sentencia, o de otro modo) o demanda que exista o pueda existir, y acuerdan no mantener dicho derecho o demanda en dichas acciones o procedimientos ya sea en los Estados Unidos o en la República Dominicana.

26) Aplicación de la Ley.

Este Acuerdo estará regido, interpretado y ejecutado de conformidad a las leyes del Estado de la Florida, EUA, sin dar efecto a los principios de conflictos de leyes.

27) Ejecución.

En caso de que una causa, procedimiento, o acción legal sea emprendida por una Parte en relación a este Acuerdo, la parte que prevalezca tendrá derechos a recobrar todos los costos y honorarios razonables de abogados, incluyendo los niveles de pre-audiencia y apelación.

28) Día de Trabajo.

Cuando utilizado en este Acuerdo, “Día de Trabajo” significa cualquier día que no sea sábado o domingo, o un día en el cual los bancos sean requeridos o autorizados a cerrar bajo las leyes del Estado de Florida.

29) Fecha de Expiración.

El Acuerdo terminará siete (7) años a partir de la fecha de su ejecución según se define en el Artículo 36, a menos que sea extendido por acuerdo mutuo de las Partes, por escrito.

30) Terceras Partes.

Con excepción de lo establecido o referido específicamente en el presente Acuerdo, nada de lo aquí dispuesto, de manera expresa o implicada, pretende o debe ser interpretado como que otorga a cualquier persona, que no sean las Partes y sus sucesores y asignados, ningún derecho o recurso bajo, o por, este Acuerdo.

31) Disposiciones Generales.

- a) Si cualquiera de las disposiciones, o parte de ellas, de este Acuerdo resulte nula o inejecutable, ésta no afectará ninguna otra de las disposiciones, o partes de ellas, del Acuerdo, y este Acuerdo deberá ser interpretado como si dicha disposición nula o inejecutable fuera omitida.
- b) Ninguna renuncia a cualquier derecho o recurso con respecto a cualquier ocurrencia o evento en una ocasión será considerada como una renuncia de dicho derecho o remedio con respecto a dicha ocurrencia o evento en cualquier otra ocasión.
- c) Este Acuerdo será vinculante, pasará sus beneficios y será ejecutable por los respectivos sucesores y asignados permitidos de las Partes.
- d) Las Partes confirman que es su deseo el que este Acuerdo, así como cualquier otro documento relativo al mismo, incluyendo

notificaciones, ha sido y serán redactados en el idioma inglés. Este Acuerdo, así como cualquier otro documento relativo, también puede ser preparado en español. El Acuerdo en idioma inglés será considerado el contrato real en cuanto a los términos, disposiciones, e intenciones de las Partes. En caso de que haya alguna discrepancia entre las versiones en inglés y español, la versión en inglés prevalecerá.

- e) Este Acuerdo puede ser ejecutado por las Partes en contrapartidas separadas cada una de las cuales, cuando se ejecuten y entreguen serán un original, pero todas esas contrapartes constituirán juntas un único instrumento.
- f) Ni este Acuerdo ni los derechos y obligaciones en él pueden ser asignadas por cualquiera de las Partes sin el consentimiento previo por escrito de cada una de las Partes.
- g) El tiempo es esencial para las Partes en este Acuerdo.
- h) SEFA y STP acuerdan ejecutar cualquier documentación adicional que RO&G considere necesaria para efectuar los términos y disposiciones de este Acuerdo.

32) Fuerza Mayor.

- a) Todas las Partes serán excusadas por el periodo de demora en la ejecución de cualquiera de las obligaciones aquí establecidas cuando lo haya sido por causa o causas fuera de su control absoluto que incluirá, no limitativamente, todas las disputas laborales, conmociones civiles, desórdenes civiles, protestas, disturbios civiles, guerras, operaciones de guerra, invasiones, emergencias nacionales o locales, actos de omisión por las autoridades del Gobierno, hostilidades de rebelión, usurpación de poder militar, sabotaje, reglamentaciones del Gobierno, ordenes, moratorias, o controles, fuego u otra casualidad, imposibilidad de obtener cualquier material, servicio o financiamiento, o a través de Actos de Dios.
- b) Sin perjuicio de los derechos respectivos bajo este Contrato, ninguna de las Partes será considerada responsable o será obligada a pagar cualquier forma de compensación a las otras Partes en el Contrato, si la ejecución se retrasa o se detiene por circunstancias de fuerza mayor que incluirá, no limitativamente, paro, huelga, protesta, motines, conmociones civiles, fuego, accidente, Actos de Dios, guerra, acción del Gobierno u otra causa fuera del control razonable, de los cuales las Partes no tenían conciencia al momento de la firma del Contrato, no son responsables de los mismos al momento de la

ocurrencia, y los cuales las Partes no pudieron razonablemente haber previsto y protegido contra ellos.

- c) En caso de fuerza mayor según se define anteriormente, cualquier Parte notificará a las otras Partes por escrito, dentro de los catorce (14) días de su primera ocurrencia, y si continua por un periodo mayor de seis (6) meses desde la fecha de dicha notificación, SEFA o RO&G tendrán el derecho a terminar este Contrato, mediante notificación por escrito.
- d) Bajo la Cláusula, el derecho a terminar el Contrato solo se aplicará a aquello que haya estado sujeto a fuerza mayor.

33) Notificaciones.

Cualquier notificación requerida, permitida o contemplada en este Acuerdo deberá ser por escrito, dirigida a la Parte a ser notificada, a la dirección establecida más adelante o a cualquier otra dirección que cada Parte designe periódicamente mediante notificación, y será considerada como que ha sido notificada, entregada o enviada validamente (a) a los cinco días siguientes al deposito en el correo de los Estados Unidos de América, correos certificados, con franqueo prepago, o (b) el próximo día de trabajo después que dicha notificación fuera entregada a una empresa de transporte de entrega al próximo día, con calendarios regulares, con los honorarios de entrega ya sea prepagados o que un arreglo satisfactorio haya sido acordado con dicha empresa de transporte para el pago de dichos honorarios, o (c) a la recepción de la notificación entregada mediante telecopia, carta, telegrama, telex o entrega personal:

A RO&G: RO&G
C/o Stuart J. Edelman, Esq.
1320 South Dixie Highway, Suite 450
Coral Gables, Florida 33146

A SEFA: Sec. de Est. de las Fuerzas Armadas
Avenida 27 de febrero, Plaza de la Bandera
Santo Domingo, República Dominicana

A STP: Secretariado Técnico Presidencia
Palacio Presidencial de la República Dominicana
Santo Domingo, República Dominicana

34) Autoridad.

Cada una de las Partes de este Acuerdo representa, garantiza y conviene en que tiene pleno poder y autoridad para ser parte de este Acuerdo y ejecutar

todos los documentos necesarios para efectuar los términos aquí establecidos, incluidos todos los documentos financieros requeridos por Exim Bank y cualquier prestador.

35) Enmiendas.

Este Acuerdo no puede ser cambiado o enmendado sin el consentimiento previo por escrito de todas las Partes en él y ninguna de sus disposiciones puede ser sujeta a renuncia sin el consentimiento previo por escrito de la Parte vinculante.

36) Fecha Efectiva del Contrato.

La fecha de este Contrato será la fecha en que la última de las Partes de este Contrato lo haya firmado.

37) Subcontratación.

RO&G tendrá el derecho absoluto de subcontratar, con terceras partes, cualquiera o todos sus deberes y obligaciones aquí establecidos.

38) Acuerdo Completo.

El Acuerdo que surge constituye el Acuerdo completo entre las Partes del mismo, y sobresee cualquier y todo otro acuerdo oral o escrito entre las Partes y cualesquiera otras modificaciones firmadas por las Partes afectadas por él.

EN FE DE LO CUAL, las Partes establecen que este Acuerdo sea ejecutado en sus nombres por sus oficiales debidamente autorizados, a partir de la fecha establecida.

RO&G International Trading Corp.

Sec. de Est. de las Fuerzas Armadas
de la República Dominicana

POR:_____

POR:_____

Fecha:_____

Fecha:_____

Sec. Tec. de la Presidencia
de la República Dominicana

POR:_____

POR:_____



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CERTIFICACION

Por medio de la presente hacemos constar que el 12 de junio del 2001 el Senado de la República aprobó el convenio comercial SEFA 076552 de fecha 24 de noviembre del 2000 el cual en su Artículo 3 establece que: “Este acuerdo y todos sus apéndices, al ser ejecutado, ratificado, consentido y aprobado de conformidad a lo aquí dispuesto constituirán la orden de compra de SEFA a RO & G (en lo adelante la “Orden de Compra”). “SEFA tendrá el derecho a enmendar la orden de compra. Con la aprobación por escrito de STP, incrementando los “PRODUCTOS” y “SERVICIOS” provistos bajo los apéndices A y B sin la necesidad de tener que obtener el consentimiento, ratificación y aprobación del Congreso de la República Dominicana, cualquier enmienda de la orden de compra debe hacerse por escrito y debe estar firmada por SEFA y STP, y estará sujeta a todos los términos, condiciones y disposiciones contenidos en este acuerdo aplicables a la orden de compra inicial, incluyendo, no limitativamente, el precio, cargos y financiamiento”. Por lo que al revisar la enmienda a dicho convenio comercial suscrita por el Secretariado Técnico de la Presidencia (STP), por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas (SEFA) y por RO & G International Trading Corp. (RO & G), con la fecha del 12 de junio del 2002, mediante la cual se le otorga al Estado Dominicano un crédito adicional por un importe máximo de setenta y seis millones cuatrocientos quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US\$76,415,464.00), dividido en dos facilidades de crédito para el financiamiento del 100% del precio de dicha enmienda: 1) Un préstamo al Estado Dominicano por RO & G International Trading Corp. Por el 15% del precio del contrato de compra; y 2) Un préstamo al Estado Dominicano por Suntrust Bank, Atlanta Georgia, por el 85% del precio de dicha enmienda al acuerdo de compra, y el Export-Import Bank of The United States garantizará el 100% del préstamo por Suntrust Bank, para la compra de Helicópteros, Equipos y Servicios de Entrenamiento; Certificamos que dicha enmienda cumple con lo que se establece en el Artículo 3 del Convenio Comercial SEFA 076552 de fecha 24 de noviembre del 2000, aprobado por el Senado de la República el 12 de junio del 2001.

Esta Certificación se expide a solicitud de la parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil dos (2002).

Dr. Paris Goico
Director del Depto. De Apoyo a la Funcion Legislativa



**REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

PRESIDENCIA

CERTIFICACION

POR MEDIO DE LA PRESENTE HACEMOS CONSTAR QUE EL 10 DE JULIO DEL 2001 ESTA CAMARA DE DIPUTADOS APROBÓ EL CONVENIO COMERCIAL SEFA 076552 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2000 EL CUAL EN SU ARTICULO 3 ESTABLECE QUE: "ESTE ACUERDO Y TODOS SUS APENDICES, AL SER EJECUTADO, RETIFICADO, CONSENTIDO Y APROBADO DE CONFORMIDAD A LO AQUÍ DISPUESTO CONTITUIRÁN LA ORDEN DE COMPRA DE SEFA A RO & G (EN LO ADELANTE LA "ORDEN DE COMPRA"). SEFA TENDRÁ EL DERECHO A ENMENDAR LA ORDEN DE COMPRA, CON LA APROBACIÓN POR ESCRITO DE STP, INCREMENTANDO LOS "PRODUCTOS" y "SERVICIOS" PROVISTOS BAJO LOS APENDICES A Y B SIN LA NECESIDAD DE TENER QUE OBTENER EL CONSENTIMIENTO, RATIFICACIÓN Y APROBACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DOMINICANA. CUALQUIER ENMIENDA DE LA ORDEN DE COMPRA DEBE HACERSE POR ESCRITO Y DEBE ESTAR FIRMADA POR SEFA Y STP, Y ESTARA SUJETA A TODOS LOS TERMINOS, CONDICIONES Y DISPOSICIONES CONTENIDOS EN ESTE ACUERDO APLICABLES A LA ORDEN DE COMPRA INICIAL, INCLUYENDO NO LIMITATIVAMENTE, EL PRECIO, CARGOS Y FINANCIAMIENTO". POR LO QUE AL REVISAR LA ENMIENDA A DICHO CONVENIO COMERCIAL SUSCRITO POR EL SECRETARIADO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA (STP), POR LA SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS (SEFA) Y POR RO & G INTERNACIONAL TRADING CORP. (RO & G CON LA FECHA 12 DE JUNIO DEL 2002 MEDIANTE LA CUAL SE LE OTORGA AL ESTADO DOMINICANO UN CREDITO ADICIONAL POR UN IMPORTE MÁXIMO DE SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$76,415,464.00), DIVIDIDO EN DOS FACILIDADES DE CREDITO ADICIONAL PARA EL FINANCIAMIENTO DEL 100% DEL PRECIO DE DICHA ENMIENDA: 1) UN PRÉSTAMO AL ESTADO DOMINICANO POR RO & G INTERNATIONAL TRADING CORP. POR EL 15% DEL PRECIO DEL CONTRATO DE COMPRA, Y 2) UN PRÉSTAMO AL ESTADO DOMINICANO POR SUNTRUST BANK, ATLANTA GEORGIA, POR EL 85% DEL PRECIO DE DICHA ENMIENDA AL ACUERDO DE COMPRA, Y EL EXPORT-

IMPORT BANK OF THE UNITED STATES GARANTIZARÁ EL 100% DEL PRÉSTAMO POR SUNTRUST BANK, PARA LA COMPRA DE HELICÓPTEROS, EQUIPOS Y SERVICIOS DE ENTRENAMIENTO; CERTIFICAMOS QUE DICHA ENMIENDA CUMPLE CON LO QUE SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 3 DEL CONVENIO COMERCIAL SEFA 076552 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2000, APROBADO POR ESTA CAMARA DE DIPUTADOS EL 10 DE JULIO DEL 2001.

ESTA CERTIFICACIÓN SE EXPIDE A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA, EN SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A LOS (30) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

RAFAELA ALBURQUERQUE

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 130-01 que aprueba el nombramiento del señor Rafael Montilla, como Presidente de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 130-01

VISTO el Artículo 4 de la Ley General de la Reforma de la Empresa Pública, No. 141-97, de fecha 24 de junio de 1997.

R E S U E L V E:

UNICO.- RATIFICAR el nombramiento del señor **RAFAEL MONTILLA**, como Presidente de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley No. 141-97, sobre Reforma de la Empresa Pública.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

Domingo Enrique Martínez
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 131-01 que aprueba el Convenio de Intercambios de los Medios de Comunicación, suscrito entre el Estado Dominicano y el Gobierno de la República de China, con el objetivo de incrementar las relaciones amistosas y de cooperación.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 131-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Intercambio de los Medios de Comunicación entre la República Dominicana y la República de China, suscrito el 10 de noviembre de 1998.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Intercambio de los Medios de Comunicación, suscrito en la ciudad de Taipei, a los diez (10) días del mes de noviembre del año 1987 de la República de China, correspondiente al año 1998, del Calendario Gregoriano, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado en ese entonces

por el señor **ADRIANO MIGUEL TEJADA**, Secretario de Estado, Director de Información y Prensa de la Presidencia y el Gobierno de la República de China, representado por el señor **CHIEN-JEN CHEN**, Director General de la Oficina de Información del Gobierno Yuan Ejecutivo. El objetivo de este Convenio es incrementar las relaciones amistosas y de cooperación entre la Dirección General de Información y Prensa de la Presidencia de la República Dominicana y la Oficina de Información del Gobierno de la República de China, estableciendo canales de colaboración recíproca entre los medios de comunicación de ambos países; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE INTERCABIOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA DE CHINA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la Republica de China, denominados en adelante las Partes, en común deseo de fortalecer las tradicionales relaciones de amistad que les unen y convencidos de la necesidad de conservar la libertad de prensa existente en sus respectivos pueblos, han decidido firmar un convenio de intercambio en el campo de los medios de comunicación. El acuerdo tiene por objetivo incrementar las relaciones amistosas y de cooperación entre la Dirección General de Información y Prensa de la Presidencia de la República Dominicana y la Oficina de Información del Gobierno de la Republica de China, estableciendo canales de colaboración recíproca entre los medios de comunicación de los dos países; intercambiando opiniones acerca de los rubros de cooperación entre las funciones y las personas de los medios de comunicación de ambas partes, de tal forma que permita el cumplimiento del objetivo antes mencionado.

Artículo 1

Las Partes se comprometen a facilitar y brindar toda la ayuda necesaria a las visitas mutuas entre los profesionales del periodismo, periodistas, reporteros y técnicos de cada una de las Partes.

Artículo 2

Las Partes respetarán la libertad de prensa y estimularán y promoverán entre ellos el desarrollo de la industria de los medios de comunicación, con el objeto de fortalecer el intercambio y entendimiento mutuo entre los dos pueblos.

Artículo 3

Las Partes en forma especial y por el contenido del trabajo de los medios de comunicación formularán un reglamento de cooperación, a fin de promover, estimular y fortalecer mutuamente el desarrollo de los medios de comunicación de ambos países. Los proyectos y las acciones de cooperación entre las Partes en las áreas de radio, televisión y distribución de noticias, periódicos y revistas serán definidos, y coordinados en conjunto por los titulares de los órganos signatarios del presente Convenio. Estos podrán designar un

Coordinador Ejecutivo para representarlos en la implementación de todos los proyectos que definan.

Las áreas de cooperación cubiertas por el presente Convenio incluyen:

- a. Las Partes incentivarán la producción conjunta y el intercambio de programas culturales, educativos, ambientales, deportivos, entre las respectivas emisoras de radio, en particular entre aquellas pertenecientes o vinculadas a órganos gubernamentales.
- b. Las Partes cooperarán en la producción de programas eventuales o sistemáticos sobre cultura, educación, política, economía, turismo, deporte, medio ambiente o sobre otros temas de interés general, de iniciativa de sus emisoras públicas de televisión, así como estimularán la realización de programas semejantes por las emisoras privadas de sus respectivos países. Las Partes estimularán y facilitarán la participación de sus respectivas emisoras de televisión por medio de sus directivos y empleados, en congresos, encuentros y otros eventos que apoyen o promuevan.
- c. Protección de los derechos de autor en medios impresos tales como diarios y revistas.
- d. Las Partes estimularán la realización de visitas, encuentros y otros eventos internacionales que reúnan a directivos y funcionarios de periódicos y revistas de sus respectivos países.
- e. Intercambio, cooperación y protección de los derechos de autor de cintas de video y otros materiales audiovisuales.
- f. Cooperación y desarrollo de las tecnologías de comunicación de masas.
- g. Intercambio de visitas de funcionarios a cargo de información y comunicación y de periodistas de las Partes.

Las áreas de cooperación pueden ser ampliadas por mutuo acuerdo de las Partes.

Artículo 4

El presente Convenio no modificará o sustituirá ningún reglamento o disposición legal dentro de la jurisdicción de las Partes. La entrega de información y la protección de cualquier documento interno recibido, será de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas vigentes en cada una de las Partes, y no deben contradecir los intereses del territorio cubierto por la jurisdicción, ni exponerla a la amenaza de procedimientos legales, tampoco deben contradecir o ser incompatibles con las metas, políticas o directrices internas de las Partes encargadas de su ejecución, indistintamente éstas hayan sido o no especificadas por escrito.

Artículo 5

El presente Convenio tendrá validez por un periodo de cinco años, entrando en vigencia a partir del día de su firma. Su validez será prorrogada automáticamente por periodos sucesivos de cinco años cada uno, a menos que una de las Partes avise por escrito a la otra, con seis meses de anticipación a la expiración, su intención de terminar con el convenio.

En fe de lo cual, los firmantes de las Partes, con autorización de su gobiernos respectivos, firman el presente Convenio en dos ejemplares en los idiomas español y chino, ambos igualmente auténticos, en la ciudad de Taipei, a los diez días del mes de noviembre del año ochenta y siete de la República de China, correspondiente al año mil novecientos noventa y ocho del Calendario Gregoriano.

Por el Gobierno de
la República Dominicana

Adriano Miguel Tejada
Secretario de Estado
Director de Información y
Prensa de la Presidencia

Por el Gobierno de
la República de China

Chien-Jen Chen
Director General
Oficina de Información
del Gobierno
Yuan Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque

Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres

Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso

Secretario

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 132-01 que aprueba la enmienda al contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el International Comercial Bank of China, por un monto de US\$10,000.000.00, para ser destinado al desarrollo de pequeñas y medianas empresas, aprobado mediante Res. No. 107-00.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 132-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTAS las Enmiendas presentadas mediante oficio No.11118, del 8 de mayo del 2001 del Poder Ejecutivo, a las Resoluciones del Congreso Nacional del 30 agosto del 2000, y del 17 de octubre del 2000, que aprueban el contrato de préstamo No.070019, suscrito el 29 de septiembre del 1999, por un monto de DIEZ MILLONES DE

DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$10,000,000.00), entre el Estado Dominicano y el International Commercial Bank of China, que se expresan de la siguiente manera:

- a) El convenio se suscribió en fecha 29 de septiembre de 1999 y no en fecha 19 del mismo año.
- b) El convenio está firmado entre el Estado Dominicano y el International Commercial Bank of China y no con el Banco de Exportación e Importación de la República de China.
- c) Este crédito está destinado al financiamiento de pequeñas y medianas empresas en general y no al desarrollo agropecuario para pequeñas y medianas empresas.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR las Enmiendas presentadas mediante oficio No.11118, del 8 de mayo del 2001 del Poder Ejecutivo, a las Resoluciones del Congreso Nacional del 30 de agosto del 2000, y del 17 de octubre del 2000, que aprueban el contrato de préstamo No.070019, suscrito el 29 de septiembre del 1999, por un monto de Diez Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000,000.00), entre el Estado Dominicano y el International Commercial Bank of China; este préstamo está destinado a ayudar al desarrollo de pequeñas y medianas empresas en general. Promulgado el 22 de noviembre del 2000, mediante Resolución No.107-00.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 133-01 que eleva la Sección Palmar Arriba, del municipio de Villa González, provincia Santiago, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 133-01

CONSIDERANDO: Que el desarrollo de los pueblos, en todos los órdenes, se constituye en proceso indetenible sustentado afanosamente por los ciudadanos preocupados por sus comunidades.

CONSIDERANDO: Que la comunidad del Palmar Arriba, municipio de Villa González, provincia Santiago, ocupa un área de 300 kilómetros cuadrados, con aproximadamente 14,530 habitantes, según los datos del censo comunitario pasado por las distintas organizaciones existentes en la comunidad, junto a la organización para el desarrollo comunitario del Palmar Arriba, y ha experimentado un crecimiento vertiginoso y muy ponderado en sus actividades productivas, económicas y sociales.

CONSIDERANDO: Que Palmar Arriba cuenta en la actualidad con los servicios de energía eléctrica, agua potable, clínica rural, escuelas y colegios para la

educación básica e intermedia, parroquia en proyecto de la Iglesia Católica, templos evangélicos, cuartel de la Policía Nacional, clubes culturales y deportivos, estadios de béisbol, canchas deportivas, cementerios, almacenes de tabaco y provisiones, cooperativas, talleres de mecánica y desabolladura, de herrería, ferretería, farmacias, granjas avícolas y porcinas, fábrica de tabaco, etc.

VISTA la Ley No.5220, del 21 de septiembre del año 1959 y sus modificaciones, sobre División Territorial de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- La sección Palmar Arriba, del municipio de Villa González, provincia de Santiago, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal de Palmar Arriba.

PARRAFO.- Los límites territoriales del Distrito Municipal de Palmar Arriba, son los siguientes: al Norte, sección El Ranchito-Piché; al Este, Los Guineos; al Sur, sección La Delgada, y al Oeste, sección Palmar Abajo, Villa González.

ARTICULO 2.- El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Liga Municipal Dominicana, la Junta Central Electoral, la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, adoptarán cuantas medidas de carácter administrativo fueren necesarias para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 134-01 que aprueba el Convenio de Crédito a Comprador suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., por un monto de US\$15,482.582.72, para ser destinado a las fuerzas armadas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 134-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Crédito a Comprador, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A., de España, por un monto de US\$15,482,582.72 (Quince Millones Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Quinientos Ochenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de América con 72/100).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Crédito Comprador, suscrito entre la República Dominicana, representada por la Secretaría Técnica de la Presidencia, de una

parte, y de la otra parte, el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A., de España, representado por los señores D. Torres Mesa Rafael y D. Jesús del Valle, Director, por un importe máximo de US\$15,482,582.72 (Quince Millones Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Quinientos Ochenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de América con 72/100). Este Convenio tiene como finalidad el financiamiento del 85% (ochenta y cinco por ciento) del contrato comercial suscrito el 24 de agosto del 2000, entre la República Dominicana, representada por la Secretaría de las Fuerzas Armadas y la empresa RIOGERSA, S. A., de España, para el proyecto de movilización y equipamiento de tropas; que copiado a la letra dice así:

Ref.: RD-14/00

CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR

ENTRE

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Y

**LA REPUBLICA DOMINICANA
REPRESENTADA POR
LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA**

COMPARECEN

De una parte:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A, con domicilio social en 48005, Bilbao (España), Plaza San Nicolás, 4, representado por D. Torres Mesa Rafael y Jesús del Valle, Director.

De otra parte

LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA, domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana), representada por D.

Ambas Partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan y de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa.

I. PRELIMINARES

En Santo Domingo a,	de	2000
En Madrid, a	de	2000

DADO QUE:

- I. En fecha 24/08/00, ha sido suscrito entre la SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en su calidad de comprador y RIOGERSA, S.L., de España, en calidad de suministrador, un Contrato Comercial por un total de \$USA. 18.214.803, 20 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TRES MIL CON VEINTE), para el proyecto de movilización y equipamientos de tropas.
- II. Para la financiación parcial del Contrato reseñado en el expositivo anterior, LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA ha solicitado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., un crédito en la modalidad de Crédito al Comprador, conforme a la normativa que en España regula el crédito a la exportación.

ARTICULO 1. DEFINICIONES

- 1.1.** En el presente Convenio de Crédito y sus Anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto, se entenderá:

ACREDITADO: Significa LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA, con domicilio en Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: Significa el que corresponda del CONVENIO, identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: Significa BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., con domicilio social en 48005 Bilbao (España), Plaza San Nicolás, 4.

CARI: Significa Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses a suscribir entre el BANCO y el ICO.

CESCE: COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACIÓN, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid (España), calle Velásquez, No. 74

COMPRADOR: Significa SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).

CONTRATO: Significa individual o conjuntamente el documento y sus anexos suscrito entre el COMPRADOR y el SUMINISTRADOR, descrito en el Preámbulo del CONVENIO, así como todas las modificaciones posteriores que pudieran producirse y que sean aceptadas por el BANCO, para el suministro de bienes de equipo.

CONVENIO: Significa el presente documento y sus anexos, así como cualquier adición y/o modificación posterior que pudiera producirse y que acepten las partes de este CONVENIO.

CREDITO: Significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.

DIA HABIL: Significa aquellos días en que estén abiertas al público simultáneamente las entidades bancarias en Madrid y Nueva York y Santo Domingo.

GASTOS LOCALES: Significa la parte del precio estipulado en el CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en la República Dominicana, como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.

ICO: Significa Instituto de Crédito Oficial con domicilio social en 28014-Madrid (España), Paseo de Prado, No. 4.

MATERIALES

EXTRANJEROS: Significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del CONTRATO.

SUMINISTRADOR: Significa RIOGERSA, S.L. con domicilio social en Pº de la Castellana, 140-28046-Madrid (España).

US\$ O DOLARES: Significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, moneda en la que se cifra el CREDITO y en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO en concepto de comisiones y gastos, intereses y amortizaciones derivados del crédito.

1.2. Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos en el ARTICULO 1.1., se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular o viceversa.

ARTICULO 2. FINALIDAD DEL CONVENIO

El CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar parcialmente la operación objeto del CONTRATO, cuyo precio asciende a \$USA. 18.214.803.20 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TRES MIL CON VEINTE).

II. CARACTERÍSTICAS DEL CREDITO

ARTICULO 3. IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1 Para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de “Crédito a la Exportación” del Ministerio de Economía y Hacienda Español y demás disposiciones que lo desarrollan y complementan, el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, por un importe máximo de \$USA 15.482.582,72 (DOLARES USA QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS CON SETENTA Y DOS) equivalente al 85% del valor del CONTRATO.
- 3.2. El importe de los MATERIALES EXTRANJEROS podrá ser imputado en la base de cálculo por hasta un importe máximo que no supere el porcentaje de los bienes y servicios a exportar autorizado por las autoridades españolas competentes.
- 3.3. El importe de los GASTOS LOCALES podrá ser imputado en la base de cálculo por hasta un importe máximo que no supere el porcentaje de los bienes y servicios a exportar autorizado por las autoridades españolas competentes.
- 3.4. La financiación del flete y/o del seguro, se condiciona a que tales servicios se contraten con compañías españolas y, por lo que se refiere al flete, a que el pabellón del buque sea igualmente español. En el caso de que tales servicios se presten por terceros países, o por el país del ACREDITADO, se les considerará MATERIAL EXTRANJERO o GASTOS LOCALES, respectivamente, y les será de aplicación lo previsto en los ARTICULOS 3.2.y 3.3.
- 3.5. Con total independencia de la cifra máxima del CREDITO establecida en el ARTICULO 3.1., el BANCO podrá proceder a la financiación adicional del importe necesario, en su caso, para completar la financiación del 85% del valor de la prima relativa a la Póliza de Seguros de CESCE, en el momento en que quede definitivamente establecido el monto a pagar por este concepto y el BANCO haya procedido a su contratación.

ARTICULO 4. COSTE DEL CREDITO

- 4.1 Intereses
El crédito devengará intereses a favor del BANCO al tipo vigente según las normas de la OCDE (Organización de Cooperación y Desarrollo Económico) que rija en el momento de formalizar la operación.

Una vez ratificado por el ICO, el BANCO comunicará al ACREDITADO el tipo de interés para cada CREDITO, que quedará concertado con la aceptación del ACREDITADO. El ACREDITADO deberá comunicar al BANCO dicha aceptación en el plazo máximo de 15 días desde la comunicación del BANCO.

Los intereses se calcularán en base al año comercial de 360 días y el número de días transcurridos, sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortizar al comienzo de cada semestre, y se pagarán al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones de principal.

4.2 Comisiones

El ACREDITADO pagará al BANCO dentro de los 15 (QUINCE) días siguientes a la firma del CONVENIO, y por una sola vez, una comisión de gestión del 0,75% (SETENTA Y CINCO CENTÉSIMAS POR CIENTO), calculada sobre el importe del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1.

4.3 Importes vencidos y no pagados

4.3.1. Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido hechos efectivos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales el tipo de interés normal establecido en el ARTICULO 4.1 durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.

4.3.2. Caso de que el BANCO no reciba cualquiera de los importes devengados a su favor en la fecha en que debiera percibirlos, practicará el oportuno adeudo en la cuenta de crédito del ACREDITADO.

Todos los importes vencidos y no pagados adeudados en la citada cuenta, se liquidarán semestralmente capitalizándose los intereses líquidos y no satisfechos que, como aumento de capital devengarán, conforme al Artículo 317 del Código de Comercio Español, nuevos réditos.

ARTICULO 5. IMPUESTOS Y GASTOS

5.1. Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 días hábiles, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas

o gravámenes deba devengar conforme al derecho de la República Dominicana o, en su caso, la exención que pudiera disfrutar.

- 5.2. El ACREDITADO pagará al BANCO todos los gastos, razonablemente justificados, en que el BANCO haya incurrido como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3. El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4. El ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6. SEGURO DEL CREDITO

- 6.1 El BANCO tendrá el derecho de asegurar el CREDITO y sus intereses mediante la contratación con CESCE, por cuenta del ACREDITADO, de la correspondiente Póliza de Seguros para Crédito Comprador, siendo el BANCO el Asegurado y de exigir el pago de la prima al ACREDITADO en cualquier momento durante la vida del CREDITO.
- 6.2 El BANCO podrá financiar con cargo al CREDITO, el 85% del valor de la prima de la Póliza de Seguro de CESCE, relativa al CREDITO mencionado en el ARTICULO anterior, una vez contratada ésta por el BANCO por cuenta del ACREDITADO.

El 15% restante de dicha prima será por cuenta del ACREDITADO, que la abonará a CESCE, a través del BANCO, inmediatamente, tras la notificación de su importe al ACREDITADO por el BANCO.

ARTICULO 7. INSTRUMENTACIÓN DEL CREDITO

- 7.1. Para recoger la disposición por el ACREDITADO de fondos con cargo al CREDITO, el devengo de comisiones, gastos e intereses, así como el reembolso por el ACREDITADO al BANCO de los importes debidos por los distintos conceptos en las respectivas fechas de vencimiento, el BANCO abrirá y mantendrá en sus

libros una cuenta corriente de crédito a nombre del ACREDITADO, que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el Anexo I al CONVENIO.

- 7.2. El saldo que presente la cuenta de crédito aludida en el ARTICULO 7.1, incrementada con los intereses que se hubieran devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 7.3. La simple certificación de saldo de la repetida cuenta corriente de crédito, expedida por el BANCO, será prueba definitiva frente al ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal de justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

III. UTILIZACIÓN DEL CREDITO

ARTICULO 8. PERIODO DE UTILIZACIÓN DEL CREDITO

- 8.1 El CREDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su toma de efectividad en el ARTICULO 18.2. hasta la finalización de la ejecución del CONTRATO, y como máximo durante 9 (NUEVE) meses contados a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

Si al final del período de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad de los fondos habilitados por el BANCO con cargo al CREDITO, el BANCO podrá autorizar, previa solicitud del ACREDITADO y conformidad del SUMINISTRADOR y, en su caso, CESCE, la utilización de las cantidades que quedaran disponibles a fin de permitir la final terminación del objeto específico del CONTRATO.

- 8.2. En todo caso el BANCO podrá autorizar disposiciones del CREDITO hasta dos meses después de la fecha establecida en la cláusula anterior, sin necesidad de conformidad expresa del ACREDITADO, siempre que los documentos presentados por el SUMINISTRADOR para hacer efectiva la disposición de que se trate, de conformidad con lo establecido al efecto en el ARTICULO 11, tengan fecha anterior a la establecida como límite en el ARTICULO 8.1. para el período de utilización del CREDITO.

ARTICULO 9. CONDICIONES PARA LA UTILIZACIÓN DEL CREDITO

- 9.1. Condiciones previas a la primera utilización

Con independencia del exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 18.2. para la toma de efectividad del CREDITO, será requisito indispensable que el COMPRADOR haya efectuado al SUMINISTRADOR el pago inicial no financiado con cargo al CREDITO en los términos especificados en el ARTICULO 10.1.

- 9.2. Condiciones específicas para cada utilización

Con independencia de lo estipulado en el ARTICULO 9.1., cada una de las utilizations sucesivas del CREDITO se condiciona:

- a) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO la documentación que permita efectuarlas, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 11.
- b) A que el SUMINISTRADOR justifique ante el BANCO que ha sido percibido el importe del CONTRATO no financiado por el CREDITO, en la forma y plazos definidos en el ARTICULO 10.

- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO, en las utilizaciones del CREDITO relativas a pagos por suministros de mercancías el Documento Unico Aduanero debidamente diligenciado por la aduana de salida de la mercancía o, en su caso, documento que pudiera sustituirlo, de conformidad con las disposiciones que al efecto pudieran dictar las autoridades españolas competentes en la materia.

9.3. Suspensión de las disposiciones de los CREDITOS

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 9.1 y 9.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.
- b) Caso de que la cobertura de la Póliza de Seguro contratada por el BANCO y emitida por CESCE perdiese su efectividad.
- c) Si hubiera finalizado el período de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.
- d) Si el BANCO constatase que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- e) Si el BANCO tiene conocimiento de que se ha producido discusión entre el COMPRADOR y el SUMINISTRADOR en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje. En este caso para reanudar los pagos el BANCO deberá recibir:
 - 1) De la parte demandante una notificación de haber desistido de la demanda o, en su caso, del COMPRADOR y/o el SUMINISTRADOR comunicando que el arbitraje ha sido retirado.
 - 2) Una notificación indicando que el procedimiento judicial o arbitral se ha resuelto por sentencia o laudos firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR, acompañada de un dictamen legal emitido por un bufete de abogados de primera línea del país en que se emitió la resolución certificando la firmeza de la sentencia o laudo arbitral.
 - 3) Una comunicación del ACREDITADO por la que autorice debidamente al BANCO a efectuar el/los pago/s objeto del arbitraje o litigio, en el caso de que tal litigio haya sido resuelto definitivamente a favor del COMPRADOR, debiendo indicar en este caso el importe a pagar.

- 4) Incumplimiento por el SUMINISTRADOR de las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, así como de las que pudieran resultar de las aprobaciones de las autoridades oficiales competentes, de CESCE y del propio BANCO.

9.4. Compromisos del SUMINISTRADOR

Con el fin de permitir al BANCO un correcto desarrollo de la ejecución del CONVENIO, previsión de fondos para atender a las distintas utilidades del CREDITO, así como el control de la ejecución del CONTRATO, el SUMINISTRADOR facilitará al BANCO, con periodicidad mensual, un calendario ajustado relativo a los importes y fechas en que tiene previsto efectuar las utilidades del CREDITO, en función de las estipulaciones contenidas en el CONTRATO.

ARTICULO 10. PAGO DE LA PARTE DEL PRECIO DEL CONTRATO NO FINANCIADA POR EL CREDITO

- 10.1. La parte del precio del CONTRATO no financiada por el CREDITO, es decir, \$USA. 2.732.220,48 (DOLARES USA DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE CON CUARENTA Y OCHO) será pagada directamente al SUMINISTRADOR por el COMPRADOR con fondos ajenos al CREDITO.
- 10.2. El pago a que se refiere el ARTICULO 10.1. ha de efectuarse necesariamente a través del BANCO y para abono en la cuenta que el SUMINISTRADOR designe, abierta en el mismo.

ARTICULO 11. FORMA DE DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 11.1 El CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR, o a su orden, con el fin específico de la financiación del CONTRATO.

Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO se producirán contra presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos estipulados a tal efecto en el Anexo II al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que a tal efecto se establecen en el citado Anexo.

- 11.2. En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR dentro de los 3 DIAS HABILES siguientes a la fecha de

presentación de los documentos que den derecho a la utilización del CREDITO, siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuese preciso obtener de las autoridades españolas competentes y/o de CESCE.

- 11.3. La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios (revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (publicación 500).
- 11.4. La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituirá mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta.

En consecuencia, una vez efectuado el pago por el BANCO, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en cada caso corresponda, sin posibilidad de posterior impugnación por ningún concepto, a la cual el ACREDITADO hace expresa renuncia.

- 11.5. Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 11.4, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO, son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 11.1.

IV. AMORTIZACIÓN DEL CREDITO

ARTICULO 12. PERIODO DE AMORTIZACIÓN DEL CREDITO

- 12.1. El importe del CREDITO efectivamente utilizado será amortizado por el ACREDITADO mediante su reembolso al BANCO en un plazo de 5 (CINCO) años, mediante 10 (DIEZ) cuotas de principal de importes iguales y vencimientos semestrales y consecutivos, siendo el vencimiento de la primera cuota de principal a los seis meses de la fecha del comienzo del período de amortización que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.
- 12.2. El punto de arranque del período de amortización de cada CREDITO coincidirá con la fecha en que tenga lugar el pago de la parte de la prima financiada y/o cada embarque y/o factura de prestación de servicios. A tal efecto se entiende que:
- 12.2.1. La fecha de embarque será la que figure en el correspondiente conocimiento de embarque, aportado por el SUMINISTRADOR para hacer efectivo el importe financiado.
- 12.2.2. No obstante, con el fin de lograr una mayor simplificación operativa en aquellos CONTRATOS que tengan previstos múltiples embarques y/o entregas se establece el siguiente procedimiento:

Todos los embarques o entregas de cada CONTRATO, que den lugar a disposiciones del CREDITO que tengan lugar durante el primer trimestre de cada año natural, sea cual fuera la fecha que corresponda, tendrá como PUNTO DE ARRANQUE el 15 de febrero y en consecuencia vencerá la primera cuota de amortización el 15 de agosto del mismo año, a partir del cual se seguirá la periodicidad semestral hasta la finalización del plazo de amortización acordado. Siguiendo el mismo procedimiento las que tengan lugar durante el segundo trimestre se considerará el primer vencimiento el 15 de noviembre del mismo año; las del tercer trimestre el 15 de febrero del año siguiente y las del cuarto trimestre el 15 de mayo del año siguiente. Para mayor claridad se reproduce el correspondiente cuadro:

PUNTO DE ARRANQUE	FECHA DE AMORTIZACIÓN 1ER.VTO.
Del 1 de enero al 31 de marzo	15 de agosto del mismo año.
Del 1 de abril al 30 de junio	15 de noviembre del mismo año.
Del 1 de julio al 30 de septiembre	15 de febrero siguiente año.
Del 1 de octubre al 31 de diciembre	15 de mayo siguiente año.

- 12.3. En todo caso, la fecha máxima para iniciar el período de amortización del CREDITO no podrá exceder de la fecha límite establecida en el ARTICULO 8.1. para su utilización, por lo que el vencimiento de la primera cuota de amortización del CREDITO se producirá, como máximo el mes 15 (QUINCE) a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

ARTICULO 13. MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 13.1. Todos los pagos que haya de realizar el ACREDITADO al BANCO, como consecuencia de las obligaciones por aquél asumidas por virtud de la suscripción del CONVENIO, habrán de ser efectuados en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y se ingresarán en la cuenta no. 2000025491076 de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. en Nueva York (Código ABA 026012988).
- 13.2. A los efectos del cumplimiento por el ACREDITADO de su obligación de pago al BANCO, en los términos estipulados en el ARTICULO 13.1., expresamente se establece como domicilio de pago el de la sede social del BANCO en Nueva York, Park Avenue 20th floor, 10022, NY, Estados Unidos de América. No se entenderá cumplida la obligación de pago de que se trate hasta tanto el BANCO no haya percibido efectivamente el reembolso en el domicilio determinado anteriormente.
- 13.3. En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago no coincida con un DIA HABIL, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO el DIA HABIL inmediatamente anterior.

ARTICULO 14. AMORTIZACIÓN ANTICIPADA DEL CREDITO

- 14.1. El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo, 60 (SESENTA) días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate.
- 14.2. Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO sujeto a lo que estipule tanto CESCE, de haberse contratado la Póliza de Seguros correspondiente, como el ICO, contestará al ACREDITADO, en un plazo máximo de 30 (TREINTA) días contados desde la fecha en que hubiera recibido la misma, estableciendo las condiciones en las que, en su caso, tal amortización anticipada podrá realizarse.
- 14.3. En el supuesto de que el BANCO aceptase la amortización anticipada propuesta y con independencia de las condiciones que se establezcan para su materialización, expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 14.4. En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente

en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

- 14.5. En el supuesto de que se produjese una amortización anticipada parcial, deberá reajustarse el cuadro de amortización del CREDITO, en lo que se refiere al importe de las cuotas de interés a pagar inicialmente previstas.

V. DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

ARTICULO 15. LEY APLICABLE

- 15.1. El CONVENIO se registrará en todos sus aspectos por la ley española, que deberá ser aplicada con carácter exclusivo y excluyente a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma.
- 15.2. Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil español.
- 15.3. El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle, en relación con cualquier procedimiento legal que se incoe contra él o sus bienes por el BANCO en relación con el presente CONVENIO.

ARTICULO 16. INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y DEL CONTRATO

- 16.1. A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el COMPRADOR formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 16.2. Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción de los suministros contratados, siempre que el BANCO haya efectuado el pago correctamente, contra presentación de los documentos establecidos en el Anexo II del CONVENIO, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 11.1. y 11.4, y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 11.3.
- 16.3. El COMPRADOR, por tanto, conservará únicamente acción contra el SUMINISTRADOR, caso de haberse producido cualquier situación de incumplimiento por parte de éste, en los términos del CONTRATO, sin que se pueda en modo alguno presentar oposición a los pagos efectuados por el BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el presente ARTICULO 16, ni enervar la obligación de reembolso del ACREDITADO en los términos del CONVENIO.

ARTICULO 17. INCUMPLIMIENTO

17.1. Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
- b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, o de cualquier otra operación de crédito o préstamo que tenga con el BANCO.
- c) Falseamiento de cualquier declaración del ACREDITADO al BANCO, que pueda haber inducido o inducir a éste a una falsa apreciación de la situación jurídica o financiera de aquél y que haya sido determinante para la concesión del CREDITO.
- d) Sentencia judicial o laudo arbitral firmes recaídos contra el ACREDITADO en cualquier clase de procedimiento seguido contra ellos a instancia de cualquier persona física o jurídica u organismo público o privado, por incumplimiento de sus obligaciones en el tráfico comercial.
- e) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la República Dominicana que pudiera impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que para el ACREDITADO pudieran derivarse del mismo.
- f) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente tales situaciones.

17.2. Si dentro de los 30 (TREINTA) días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.1., no hubiera sido debidamente subsanado el mismo, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento de éste a tal efecto, cualesquiera cantidades, vencidas o no, que en dicho momento deba al BANCO, por el concepto que fuere, derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, sin posibilidad de oposición de ningún tipo.

17.3. La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en el ARTICULO 17.2., se considerará automáticamente vencida y pagadera, sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago.

- 17.4. El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 17, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 18. ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 18.1. El CONVENIO entra en vigor el día de su firma por las Partes.
- 18.2. No obstante lo dispuesto en el ARTICULO 18.1., la disponibilidad del CREDITO queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:
- a) Que el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR hayan informado al BANCO, por escrito, que el CONTRATO ha entrado plenamente en vigor, sin reservas para ninguna de las Partes, con expresión de la fecha en que tal circunstancia se hubiera producido, acompañando la documentación requerida, en su caso, en la República Dominicana y España, para justificar tal circunstancia.
 - b) Que las autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO y el CONVENIO en todos sus términos.
 - c) Que en el supuesto de que el BANCO ejercitara su derecho a contratar la Póliza de Seguros de CESCE estipulada en el ARTICULO 6.1., dicha Póliza sea emitida a satisfacción del BANCO y resulte plenamente efectiva su cobertura.
 - d) Que por parte del ICO se emita el CARI correspondiente y se suscriba éste con el BANCO.
 - e) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - e.1. Escrito por el que declare conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los organismos oficiales españoles competentes y del propio BANCO.
 - e.2. Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incluido el flete y el seguro marítimo, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:

- Descripción de los mismos.
 - País de origen.
 - Valoración individualizada.
 - Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
- f) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
- f.1. El importe de los gastos en que el BANCO haya incurrido por la tramitación del CONVENIO, de acuerdo con lo previsto en el ARTICULO 5.2., a cuyo efecto el BANCO producirá el oportuno cargo al ACREDITADO.
 - f.2. El importe de las comisiones a que se alude en el ARTICULO 4.2.
 - f.3. Dictamen jurídico, aceptable para el BANCO y CESCE, en los términos del Anexo III al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental necesaria de su contenido.
 - f.4. El importe de la prima de la Póliza de Seguro por cuenta del ACREDITADO, de conformidad con lo dispuesto en el ARTICULO 6.2., en el supuesto de que el BANCO haya decidido su contratación.
 - f.5. Conformidad al tipo de interés a aplicar en la operación, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 4.1. del CONVENIO.
- g) Que el BANCO reciba facsímiles de firma debidamente autenticadas por notario o banco de aquellas personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, debidamente autenticados. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
- h) Que se haya producido el importe del pago anticipado, de acuerdo con lo dispuesto en el ARTICULO 10.
- 18.3. No obstante lo señalado en la cláusula anterior, el BANCO podrá permitir, si así lo estima oportuno y sin la previa conformidad al respecto del ACREDITADO, el comienzo de las disposiciones con cargo al CREDITO, antes de la cumplimentación de todas las condiciones en dicha cláusula señaladas, siempre que las utilizaciones del CREDITO se produzcan en la forma y contra presentación de los documentos establecidos en el ARTICULO 11, sin que en ningún caso el ACREDITADO pueda oponer al BANCO impugnación alguna de los pagos efectuados y manteniéndose, en cualquier caso, la obligación de cumplimentar debidamente los requisitos establecidos en el ARTICULO 18.2.

- 18.4. El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 18.2. para la toma de efectividad del CONVENIO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 90 (NOVENTA) días naturales contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO.

ARTICULO 19. EJEMPLARES E IDIOMAS

- 19.1. El CONVENIO se formaliza y suscribe por las Partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 19.2. El CONVENIO se redacta en idioma castellano.

ARTICULO 20. ENVIO DE COMUNICACIONES

- 20.1. Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por télex o telefax, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, al ACREDITADO por cualquiera de los medios anteriormente indicados, surtiendo efecto desde que el BANCO, el ACREDITADO obtenga la certeza de que la parte notificada ha recibido la comunicación.

- 20.2. A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o comunicaciones, se señala como domicilios e indicativos de teléfono, télex y telefax los siguientes:

- a) En el caso del BANCO, a:
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Financiación de Comercio Internacional
C/Serrano, 37-5ta. Planta
28001-MADRID (ESPAÑA)
Teléfono No.: (34) 915 37 84 62/915 37 67 98
Télex No.: 27.452
Telefax No.: (34) 915 37 78 11

- b) En el caso del ACREDITADO, a:
SECRETARIA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA
Santo Domingo
(República Dominicana).
Teléfono No.: 1809 685.61.79/221 51 40
Télex No.:
Telefax No.: 1809 221.86.22

20.3. Toda la correspondencia que se intercambie habrá de ser redactada en idioma castellano.

ARTICULO 21. ANEXOS

21.1. El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

- a) Anexo I- Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
- b) Anexo II- Forma, plazos y documentos que deben seguir y presentar el SUMINISTRADOR al BANCO para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
- c) Anexo III- Modelo de dictamen jurídico a remitir al BANCO por el ACREDITADO.

21.2. Los Anexos indicados en la cláusula anterior forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico-sustantivos y materiales.

21.3. Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 21.2., cualquier alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 21.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las Partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede, en el lugar y fecha ut supra.

Por y en nombre de

Por y en nombre de

LA REPUBLICA DOMINICANA

REPRESENTADA POR
LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA
PRESIDENCIA

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Fdo.: D.

Fdo.: D.

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7.1., en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que en el citado ARTICULO 7.1. se alude.

1ero. La cuenta corriente de crédito será adeudada por el BANCO por los siguientes importes

- 1) Por el importe de los desembolsos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
- 2) Por el importe de los intereses devengados a favor del BANCO, como consecuencia de las utilizaciones del CREDITO.
- 3) Por los importes vencidos y no pagados en que el ACREDITADO pueda incurrir, de acuerdo con lo estipulado en el ARTICULO 4.3.
- 4) Por el importe de los gastos que puedan producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2do. La cuenta corriente de crédito será abonada por el BANCO por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, en el bien entendido que, haciendo abstracción de las instrucciones del ACREDITADO, la imputación de tal pago se producirá según el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de los gastos incurridos a cargo del ACREDITADO a que se alude en el ARTICULO 5.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del BANCO, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 4.2.
- c) En tercer lugar al pago de intereses e indemnizaciones devengados a favor el BANCO, comenzando por los de demora aludidos en el ARTICULO 4.3.
- d) En último lugar, a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

ANEXO II

**FORMA, PLAZOS Y DOCUMENTOS QUE DEBE SEGUIR Y
PRESENTAR EL SUMINISTRADOR AL BANCO PARA EFECTUAR
DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO**

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 11.1, en el presente Anexo II se establece la forma, plazos y documentación que deberá seguir y presentar el SUMINISTRADOR al BANCO para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO, por el 85% del valor de cada factura y contra la presentación de los siguientes documentos:

a) Para los pagos relativos a cada embarque:

- Factura Comercial.
- Conocimiento de embarque, marcado limpio a bordo.
- Lista de embarque.

Asimismo, el Suministrador deberá presentar al Banco los siguientes documentos:

- Documento Unico Aduanero o Documento Administrativo que en el futuro puedan establecer las autoridades españolas competentes, debidamente diligenciados por la aduana de salida.

b) Para los pagos relativos a los servicios:

- Factura comercial, emitida por el Suministrador, y aceptada por el COMPRADOR.

c) Para los pagos relativos a los gastos locales:

- Factura comercial, emitida por el Suministrador, y aceptada por el COMPRADOR.

ANEXO III

MODELO DE DICTAMEN JURÍDICO A REMITIR AL BANCO POR EL ACREDITADO

De conformidad con la remisión efectuada en el Apartado e.3 del ARTICULO 18.2, en el presente Anexo III se establece el modelo de dictamen jurídico a remitir por el ACREDITADO al BANCO:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Financiación de Comercio Internacional.
C/ Serrano, 37 – 5ta. Planta
28001 – MADRID (España)

Muy señores nuestros:

Actuamos como abogados ejercientes en la República Dominicana y en relación con el Convenio de Crédito de fecha por importe de \$USA. 15.482.582,72, celebrado entre ese BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. con la SECRETARIA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (el Acreditado).

En relación con la operación reseñada en el párrafo anterior, hemos examinado el Convenio de Crédito y demás documentos que hemos considerado necesario estudiar a fin de fundamentar el presente dictamen. En tal examen, hemos partido de la autenticidad de todas las firmas y de todos los documentos que han sido sometidos a nuestro informe. Por lo que se refiere a los aspectos materiales y de hecho, relacionados con el presente dictamen, hemos confiado únicamente en certificados de autoridades públicas y en certificados y datos, públicamente conocidos, del Acreditado.

Las opiniones contenidas en el presente documento se limitan a lo relacionado con las leyes de la República Dominicana, sin que expresemos opinión alguna respecto de materias regidas por o constituidas de acuerdo con cualquier otra ley, asumiendo que el Convenio de Crédito es válido y eficaz conforme a la ley española.

Con base en lo anteriormente expuesto, emitimos el siguiente dictamen:

1ero. El Acreditado es una sociedad de derecho público, constituida conforme a las leyes de la República Dominicana (aportar datos de la constitución e inscripción en el registro que proceda).

2do. El Acreditado tiene la capacidad necesaria para contraer y cumplir las obligaciones derivadas de la firma del Convenio de Crédito y ha obtenido de las autoridades de la República Dominicana todas las aprobaciones necesarias, para asumir con plena validez y eficacia todas y cada una de las obligaciones derivadas de la firma del Convenio de Crédito a que se ha hecho alusión en el párrafo primero del presente, así como la autorización relativa a la compra y libre transferencia, en tiempo y forma, de los importes en dólares necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado Convenio de Crédito.

3ero. Todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito examinado, así como las obligaciones asumidas por el Acreditado, son conformes y no contravienen ley alguna de la República Dominicana, ni violan ningún otro contrato firmado por el Acreditado, siendo conformes al orden público en la República Dominicana y siendo exigibles en los términos expresados en el Convenio no excediendo ni la forma de expresión, ni la ejecución del Convenio por parte del Acreditado, de su capacidad en ningún aspecto.

4to. Las personas que suscriben con su firma el Convenio de Crédito en nombre del Acreditado, tienen poderes suficientes para actuar en la representación que ostentan en el mismo, de forma que todos los documentos por ellos suscritos son constitutivos de una obligación válida y vinculante para el Acreditado.

5to. La elección de la ley española para regir el CONVENIO, en los términos del ARTICULO 15 del mismo, es válida y eficaz según las leyes vigentes en la República Dominicana, y el BANCO podría, en su caso, exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones del ACREDITADO ante los tribunales de la República Dominicana, considerándose éstos competentes tanto para la interpretación y ejecución del ACUERDO, como para ejecutar la sentencia de un tribunal español.

El reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales españolas es exigible ante los tribunales de la República Dominicana.

6to. No existe disposición constitucional, ley, ordenanza, decreto, regulación, estatuto o norma similar aplicable en la República Dominicana – obligatoria para el Acreditado – que haya sido o pueda ser contravenida por razón de la firma, cumplimiento o ejecución del Convenio de Crédito o de cualquier otro documento relacionado con éste.

7mo. Los pagos que han de ser realizados por el Acreditado, como consecuencia de las obligaciones por él asumidas en el Convenio de Crédito pueden ser efectuados al Banco concedente del Crédito, sin ningún tipo de retención o descuento en concepto de impuestos, gastos o cualesquiera otras cargas o, en otro caso, pueden ser legalmente compensables las cantidades que hubieran debido ser deducidas, de forma que el Banco concedente del Crédito reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna. Este acuerdo no contraviene ley alguna de la República Dominicana ni significa contravención del orden público.

8vo. El Banco no adquiere ninguna responsabilidad directa con la administración de la República Dominicana como consecuencia de los impuestos que puedan devengarse en virtud del Convenio.

9no. Una vez que se hayan producido disposiciones con cargo al Crédito y las mismas o cualesquiera otras cantidades debidas no hayan sido reembolsadas por el Acreditado al Banco concedente del Crédito, los certificados del saldo de la cuenta corriente del Crédito, emitidos por dicho Banco de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7.1. del Convenio de Crédito, gozan, de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, de una

presunción de certeza “juris tantum” de la existencia y cuantía de la deuda certificada, contra la que no cabrá prueba alguna, salvo la del error material.

10mo. La obligación asumida por el Acreditado de satisfacer, conforme al Convenio, el principal e intereses del Crédito tiene la misma prelación que todos los demás préstamos o créditos sin garantía real concedidos por otras entidades de crédito al Acreditado.

11mo. La ejecución del Convenio examinado, en la República Dominicana está sujeta a (indicar, en su caso, las circunstancias que puedan impedir u obstaculizar tal ejecución en cuanto sean aplicables al Acreditado; en caso contrario, indíquese de forma expresa).

El presente dictamen se emite en la ciudad de, República Dominicana, a (indicar fecha), en cumplimiento de lo establecido en el Apartado e.3. del Artículo 18.2. del citado Convenio de Crédito.

INDICE

I.-	PRELIMINARES.....	
	ARTICULO 1.	Definiciones.....
	ARTICULO 2.	Finalidad del Convenio.....
II.	CARACTERÍSTICAS DEL CREDITO	
	ARTICULO 3.	Importe y Objeto del Crédito.....
	ARTICULO 4.	Coste del Crédito.....
	ARTICULO 5	Impuestos y Gastos.....
	ARTICULO 6	Seguro y Garantía del Crédito.....
	ARTICULO 7.	Instrumentación del Crédito.....
III.-	UTILIZACIÓN DEL CREDITO	
	ARTICULO 8	Período de utilización del Crédito.....
	ARTICULO 9	Condiciones para la utilización del Crédito.....
	ARTICULO 10	Pago de la parte del precio del Contrato no financiada por el Crédito.....
	ARTICULO 11	Forma de disposición de los fondos del Crédito.....
IV.-	AMORTIZACIÓN DEL CREDITO	
	ARTICULO 12	Período de amortización del Crédito.....
	ARTICULO 13	Moneda y domicilio de pago.....
	ARTICULO 14.	Amortización anticipada del Crédito.....
V.-	DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES	
	ARTICULO 15	Ley aplicable.....
	ARTICULO 16	Independencia del Convenio y del Contrato.....
	ARTICULO 17.	Incumplimiento.....
	ARTICULO 18	Entrada en vigor del Convenio y toma de efectividad del Crédito.....
	ARTICULO 19.	Ejemplares e idiomas.....
	ARTICULO 20	Envío de Comunicaciones.....
	ARTICULO 21	Anexos.....
ANEXOS		
	ANEXO I:	Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.....

ANEXO II: Forma, plazos y documentos que debe seguir y presentar el Suministrador al Banco para efectuar disposiciones con cargo al Crédito.....

ANEXO III: Modelo de dictamen jurídico a remitir al Banco por el Acreditado.....

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

Domingo Enrique Martínez
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 136-01 que aprueba el Convenio de Extradición suscrito entre la República Dominicana y la República Francesa.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 136-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa, suscrito el 7 de marzo del año 2000.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y el Gobierno de la República Francesa, representado por el señor Francois-Xavier Deniau, suscrito el 7 de marzo del año 2000. En este Convenio los gobiernos de la República Dominicana y de Francia se comprometen a entregarse recíprocamente, a toda persona que, encontrándose en el territorio de alguno de los Estados, sea perseguido por una infracción penal o requerida para la ejecución de una pena privativa de libertad, pronunciada por las autoridades judiciales del otro Estado como consecuencia de una infracción penal; que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO
DE EXTRADICION
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA**

El Gobierno de la República Dominicana

y

El Gobierno de la República Francesa

conscientes de la necesidad de una cooperación internacional en la lucha contra la criminalidad;

deseosos de establecer una cooperación eficaz entre sus Estados con miras a evitar que los transgresores queden impunes;

deseando para este fin reglamentar de común acuerdo sus relaciones en materia de extradición;

acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

Ambos Gobiernos se comprometen a entregarse recíprocamente, según las disposiciones del presente Convenio, a toda persona que, encontrándose en el territorio de alguno de los dos Estados, sea perseguida por una infracción penal o requerida para la ejecución de una pena privativa de libertad, pronunciada por las autoridades judiciales del otro Estado como consecuencia de una infracción penal.

ARTICULO 2

1. Dan lugar a la Extradición las infracciones penales sancionadas conforme a las leyes de ambos Estados, con una pena privativa de la libertad cuyo máximo no sea menor de dos años.

2. Además, si la extradición es solicitada con miras a la ejecución de una sentencia, la parte de la pena que faltare por cumplirse deberá ser de por lo menos seis meses.

3. Si la solicitud de extradición se refiere a varias infracciones penales diferentes castigadas por la legislación de ambos Estados con una pena privativa de libertad, aunque éstas no cumplieran con las condiciones previstas por los ordinales precedentes, el Estado requerido podrá igualmente acordar la extradición para estas últimas.

ARTICULO 3

1. La extradición no será concedida:

a) Por infracciones consideradas por el Estado requerido como políticas o los hechos conexos con infracciones de esa naturaleza;

b) Si el Estado requerido tiene fundados motivos para presumir que la solicitud de extradición ha sido presentada con la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la situación de este individuo pueda ser agravada por uno u otro de estos motivos;

c) Cuando la persona requerida vaya a ser juzgada en el Estado requirente por un tribunal de excepción o cuando la extradición fuera solicitada para la ejecución de una pena impuesta por ese tribunal.

2. La extradición por razón de infracciones militares que no constituyen infracciones de derecho común, es excluida del campo de aplicación del presente Convenio.

ARTICULO 4

Si, en razón de su ordenamiento jurídico interno el Estado requerido no entrega a la persona reclamada por el único motivo de su calidad de nacional de este Estado, éste deberá, conforme a su propia ley, en base a la denuncia de los hechos por el Estado requirente, someter el asunto a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción pública, en caso de que resulte procedente. A este efecto, los documentos, informes y objetos relativos a la infracción serán proporcionados gratuitamente por la vía prevista en el Artículo 10 y el Estado requirente será informado de la decisión tomada.

ARTICULO 5

La extradición no será acordada cuando la persona reclamada haya sido objeto de una sentencia firme de condena, indulto o amnistía en el Estado requerido por la infracción en razón de la cual se solicita la extradición.

ARTICULO 6

No se concederá la extradición si se hubiere producido la prescripción de la acción pública o de la pena, conforme a la legislación de uno u otro Estado.

ARTICULO 7

La extradición podrá negarse:

1. Cuando, conforme a las leyes del Estado requerido, corresponda a sus tribunales conocer de la infracción por la cual aquella haya sido solicitada.

2. Si la infracción ha sido cometida fuera del territorio del Estado requirente por un extranjero a ese Estado, y la legislación del Estado requerido no autoriza acción persecutoria por la misma infracción en tales circunstancias.

3. Si la persona requerida es objeto, por el Estado requerido, de persecución por la infracción que originó la solicitud de extradición o si las autoridades competentes del Estado requerido han decidido, conforme a los procedimientos de la legislación de ese Estado, poner fin a las acciones que esas autoridades han ejercido por la misma infracción.

4. Si la persona requerida ha sido objeto de una sentencia firme de condena o indulto en un tercer Estado por la infracción que originó la solicitud de extradición.

ARTICULO 8

Si el hecho que motivare la solicitud de extradición estuviere castigado con pena capital por la ley del Estado requirente y, en tal caso, dicha pena no se hallare prevista en la legislación del Estado requerido, o generalmente no se ejecutare, podrá no concederse la extradición, sino a condición de que el Estado requirente de seguridades, consideradas suficientes por la Parte requerida, de que la pena capital no será ejecutada.

ARTICULO 9

La extradición podrá ser rehusada por consideraciones humanitarias en caso de que la entrega de la persona requerida pueda tener consecuencias de suma gravedad, en razón de su edad o de su estado de salud.

ARTICULO 10

La solicitud de extradición y toda correspondencia posterior serán tramitadas por la vía diplomática.

ARTICULO 11

La solicitud de extradición deberá ser formulada por escrito y sustentada por:

1. Exposición de los hechos que originaron la solicitud de extradición, lugar, fecha de la comisión de la infracción, tipificación y la referencia de las disposiciones legales aplicables con la mayor exactitud posible.

2. Original o copia auténtica de sentencia ejecutoria, orden de aprehensión o cualquier otra resolución que tenga la misma fuerza según la legislación del Estado requirente, estableciendo la existencia de la infracción por la cual la persona es reclamada.

3. Textos de las disposiciones legales aplicables a la infracción o infracciones de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción. Tratándose de infracciones cometidas fuera del territorio del Estado requirente, el texto de las disposiciones legales que confieran competencia a dicho Estado.

4. La información que permita establecer la identidad y la nacionalidad de la persona reclamada y, de ser posible, de los elementos que permitan su localización.

ARTICULO 12

Si los datos o documentos que sustentan a la demanda de extradición resultan insuficientes o presentaran irregularidades, el Estado requerido informará al Estado requirente de las omisiones o irregularidades que fuere necesario subsanar, indicando el plazo en que deba procederse al respecto, según sus procedimientos internos.

ARTICULO 13

1. La persona entregada en extradición no será procesada, juzgada o detenida para la ejecución de una pena ni sometida a cualquier otra restricción de su libertad individual por una infracción penal anterior a la entrega y diferente a la que hubiese motivado la extradición, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando el Estado que la haya entregado lo consienta.

Este consentimiento sólo puede ser otorgado cuando la infracción por la cual se solicita sea de tal naturaleza que dé lugar a la extradición en los términos del presente Tratado.

A tal efecto, una solicitud se presentará acompañada de los documentos previstos en el Artículo 11 y de un proceso verbal establecido ante las autoridades judiciales o el ministerio público competentes.

b) Cuando la persona extraditada habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado a que haya sido entregado, no lo haya hecho dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su liberación definitiva, o si regresare a dicho territorio después de haberlo abandonado.

2. Cuando la calificación legal de la infracción que originó la extradición de una persona haya sido modificada, dicha persona sólo podrá ser procesada o enjuiciada si la nueva calificación de la infracción:

a) Puede dar origen a la extradición en virtud del presente Convenio;

b) Esté fundamentada en los mismos hechos que la infracción por la que se otorgó la extradición; y

- c) No sea punible con la pena capital en el Estado requirente.

ARTICULO 14

Salvo en el caso previsto en el Artículo 13, Párrafo 1, b), la reextradición en beneficio de un tercer Estado no podrá ser acordada sin el consentimiento del Estado que hubiere otorgado la extradición. A tal fin, este último podrá exigir la presentación de los documentos previstos en el Artículo 11, así como un proceso verbal establecido ante las autoridades judiciales o el ministerio público competente.

ARTICULO 15

1. En caso de urgencia, las autoridades competentes del Estado requirente podrán solicitar la detención provisional de la persona reclamada. La solicitud de detención provisional indicará la existencia de uno de los documentos mencionados en el Párrafo 2 del Artículo 11 y la intención de formalizar la solicitud de extradición. Mencionará igualmente la infracción por la que la extradición será solicitada, el tiempo y el lugar en que fue cometida, así como las circunstancias de su comisión y los datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado.

2. La solicitud de detención provisional será tramitada a las autoridades competentes del Estado requerido, por la vía diplomática.

Las Partes podrán modificar, a través de un Canje de Notas Diplomáticas, el procedimiento para efectuar detenciones provisionales de conformidad con sus legislaciones internas para incrementar su agilidad y eficacia.

3. Al recibir la solicitud a que se refiere el Párrafo 1 del presente artículo, las autoridades competentes del Estado requerido accederán a esta solicitud conforme a su legislación. El Estado requirente será informado del curso de su solicitud.

4. La detención provisional concluirá si, en un plazo de sesenta días, el Estado requerido no hubiera sido provisto de la solicitud de extradición y de los documentos mencionados en el Artículo 11.

5. El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del numeral que antecede no impedirá la extradición del reclamado, si la solicitud formal de extradición y los documentos a que se refiere el Artículo 11, fuesen entregados con posterioridad.

ARTICULO 16

Si la extradición es solicitada simultáneamente por alguna de las Partes y por otros Estados, sea por el mismo hecho o por hechos diferentes, el Estado requerido resolverá, habida cuenta de todas las circunstancias y especialmente de la existencia de otros acuerdos internacionales que obliguen al Estado requerido, de la magnitud de la

gravedad y del lugar de las infracciones, así como de las fechas respectivas de las solicitudes, de la nacionalidad de la persona reclamada y de la posibilidad de una extradición posterior a otro Estado.

ARTICULO 17

1. El Estado requerido comunicará al Estado requirente su decisión respecto a la solicitud de extradición.

2. Toda negativa, total o parcial, será motivada.

3. En caso de concederse la extradición, el Estado requirente será informado sobre el lugar y fecha de entrega, así como de la duración de la detención de la persona requerida con miras a su extradición, a fin de que este tiempo le sea reconocido al momento de la ejecución de la pena privativa de libertad.

4. Si la persona reclamada no fuera recibida en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha fijada para su entrega, será puesta en libertad y el Estado requerido podrá, posteriormente, rechazar su extradición por los mismos hechos.

5. En caso de que la entrega o recepción de la persona a extraditar no sea posible por causa de fuerza mayor, el Estado afectado lo informará al otro Estado; ambos Estados se pondrán de acuerdo sobre una nueva fecha para la entrega y recepción y se aplicarán las disposiciones del Párrafo 4 del presente artículo.

ARTICULO 18

1. El Estado requerido podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega de la persona reclamada cuando existan procesos en curso en contra de ella o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte requerida por una infracción distinta, hasta la conclusión del procedimiento o la ejecución de la pena que le haya sido impuesta.

2. En lugar de diferir la entrega, el Estado requerido podrá entregar temporalmente a la persona reclamada, en las condiciones que de común acuerdo establezcan ambos Estados.

3. La entrega podrá igualmente ser diferida cuando, por las condiciones de salud de la persona reclamada, el traslado pueda poner en peligro su vida o agravar su estado.

ARTICULO 19

1. Siempre que el Estado requirente lo solicite, el Estado requerido incautará los artículos, objetos de valor o documentos relacionados con la infracción, bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando los objetos incautados sirvan como medio de prueba;
- b) Cuando los objetos incautados procedan de la infracción y hayan sido encontrados en poder de la persona reclamada.

2. Concedida la extradición, el Estado requerido, con apego a su legislación interna, ordenará la entrega de los objetos incautados.

3. Cuando dichos objetos sean susceptibles de incautación o decomiso en el territorio del Estado requerido, éste último podrá, para efectos de un proceso penal en curso, custodiarlos temporalmente o entregarlos a condición de ser restituidos.

4. Cuando el Estado requerido o terceros tuvieran derecho sobre los objetos entregados al Estado requirente para efectos de un proceso penal, conforme a las disposiciones del presente artículo, estos objetos serán restituidos lo más pronto posible y sin costo alguno al Estado requerido.

ARTICULO 20

1. El tránsito por el territorio de uno de los Estados de una persona que no sea nacional de ese Estado, entregada al otro Estado por un tercer Estado, será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de cualquiera de los documentos previstos en el Párrafo 2 del Artículo 11 del presente Convenio, siempre que no se opongan razones de orden público o no se trate de infracciones de carácter político según el Estado requerido o de infracciones exclusivamente militares a que se refiere el Párrafo 4 del Artículo 3.

2. El tránsito podrá ser rehusado en todos los demás casos en que se niegue la extradición.

3. Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditable mientras permanezca en su territorio.

4. En caso de utilizarse la vía aérea, regirán las siguientes disposiciones:

- a) En caso de que no se haya previsto aterrizaje, el Estado requirente notificará al Estado cuyo territorio será sobrevolado y le certificará la existencia de uno de los documentos previstos en el Párrafo 2 del Artículo 11. En caso de aterrizaje fortuito, dicha notificación surtirá efectos de solicitud de detención provisional de conformidad con el Artículo 15 y el Estado requirente formulará una solicitud normal de tránsito.

b) Cuando el aterrizaje haya sido previsto, el Estado requirente formulará una solicitud normal de tránsito.

5. El Estado requirente reembolsará al Estado de tránsito cualquier gasto en que éste incurra con tal motivo.

ARTICULO 21

La legislación del Estado requerido regirá los procedimientos de detención provisional, de extradición y de tránsito.

ARTICULO 22

Los gastos generados en razón de la extradición sobre el territorio de la Parte requerida serán asumidos por esta Parte.

ARTICULO 23

Los documentos serán tramitados con una traducción en el idioma del Estado requerido y estarán dispensados de todas las formalidades de legalización cuando sean cursados por la vía diplomática.

ARTICULO 24

1. Cada una de las Partes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos en lo que le corresponda para la entrada en vigor del presente Convenio, que tendrá lugar el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación.

2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar en todo momento este Convenio, mediante notificación por escrito dirigida a la otra Parte por la vía diplomática. En este caso la denuncia surtirá efectos el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de recepción de dicha notificación.

En fe de lo cual, los representantes de los dos Gobiernos, debidamente autorizados, han firmado el presente Tratado.

Hecho en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, a los siete (7) días del mes de marzo del año 2000, en dos ejemplares originales, en idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República Dominicana

Por el Gobierno de la
República Francesa

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores
Eduardo Latorre

El Embajador de Francia
Francois–Xavier Deniau



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores

DEI.-

CERTIFICACION

YO, SERVIO TULIO CASTAÑOS GUZMAN, EMBAJADOR, ENCARGADO DE LA DIVISION DE ESTUDIOS INTERNACIONALES, CERTIFICO: QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL CONVENIO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA, DEL 7 DE MARZO DEL 2000, CUYO ORIGINAL SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

DADA EN SANTO DOMINGO DE GUZMAN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL (2000).

SERVIO TULIO CASTAÑOS GUZMAN
Embajador, Encargado de la División de Estudios
Internacionales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 137-01 que dispone pensionar, conforme a la ley vigente, a todos los militares y policías que se encuentran fuera de las filas de cualquier rama castrense o policial, que participaron en la gloriosa guerra del 24 de abril de 1965.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 137-01

CONSIDERANDO: Que en la República Dominicana, el imperio de la libertad, el honor y la dignidad, fue ensombrecido por el brutal Golpe de Estado del 25 de septiembre de 1965 que, estableció un gobierno de facto intolerante y de privilegios a favor de los sectores comprometidos.

CONSIDERANDO: Que de haberse mantenido tal estado de cosas, el país y su pueblo hubieran experimentado un grave y peligroso retroceso político, económico y social.

CONSIDERANDO: Que fue un reclamo a gritos del pueblo, que las fuerzas cívicas y militares, democráticas, revolucionarios y pundonorosas, lucharan por el restablecimiento de la Constitución, el gobierno legalmente constituido y el imperio de la ley.

CONSIDERANDO: Que un grupo de valientes militares, oyendo el llamado de la Nación, arriesgaron la vida, el bienestar y la paz familiar y enfrentaron a los prepotentes golpistas, constituyéndose en vanguardia de la República en sus aspiraciones reivindicadoras.

CONSIDERANDO: Que de haberse plegado a quienes ejercían ilegalmente los mandos civiles y militares de la Nación, los militares y policías constitucionalistas hoy pudieran ser altos oficiales activos o retirados, así como empresarios y profesionales prósperos.

CONSIDERANDO: Que, durante los últimos 35 años, los militares y policías constitucionalistas han venido arrastrando una vida dura y humillante, llena de injusticia y miserias, situación que no se corresponde con su postura digna y heroica, ni con el reconocimiento que tradicionalmente brinda el pueblo dominicano a quienes contribuyen con sus heroicas hazañas al decoro de la Patria.

CONSIDERANDO: Que la democracia política y la constitucionalidad han sido plenamente restablecidas en la República Dominicana.

VISTA la Constitución de la República y la Carta Universal de los Derechos Humanos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se pensiona, conforme a la ley vigente, a todos los militares y policías que se encuentran fuera de las filas de cualquier rama castrense o policial, por haber participado en la gloriosa guerra constitucionalista, iniciada el 24 de abril del 1965.

ARTICULO 2.- Se le concederá el mismo trato y privilegio debido a todos los pensionados militares o policiales y sus familiares.

ARTICULO 3.- En caso de muerte o ausencia del militar constitucionalista separado de su rama militar o policial, se otorgará a su viuda y/o descendientes, los beneficios correspondientes, conforme la ley sobre la materia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

Julio Antonio González Burell
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 138-01 que designa con el nombre de Profesor Juan Bosch, la calle Independencia de la ciudad de La Vega.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 138-01

CONSIDERANDO: Que el profesor Juan Bosch nació en La Concepción de La Vega, en la calle que hoy lleva el nombre de Independencia, en esta ciudad, realizó sus estudios primarios y desde muy tierna edad inició su labor literaria.

CONSIDERANDO: Que el profesor Bosch demostró gran capacidad creadora, cultivando diferentes géneros literarios y llegó a ser gloria de las letras hispanoamericanas.

CONSIDERANDO: Que el legado que el profesor Bosch deja en República Dominicana, como literato, político y humanista, lo consagra como uno de lo más ilustres dominicanos de todos los tiempos.

CONSIDERANDO: Que el profesor Juan Bosch ha sido uno de los más importantes líderes de la nación dominicana en el Siglo XX, ocupó la presidencia de la República y fundó dos de los grandes partidos políticos que han alcanzado el poder.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional declaró al profesor Juan Bosch “Maestro de la Política y Gloria Nacional”.

VISTA la Ley No.2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres de personas, vivas o muertas, a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc., modificada por la Ley No.49, del 9 de noviembre de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se designa con el nombre de avenida profesor Juan Bosch, la calle conocida actualmente como Independencia, de la ciudad de La Vega, municipio y provincia de La Vega.

ARTICULO 2.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Liga Municipal Dominicana y el Ayuntamiento Municipal de La Vega, quedan encargados de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 140-01 que eleva la sección La Bija, del Distrito Municipal de Villa La Mata, del municipio de Cotuí, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 140-01

CONSIDERANDO: Que la sección La Bija, del distrito municipal Villa La Mata, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con una población de más de once mil habitantes, se encuentra en un constante crecimiento poblacional y productivo, que demanda servicios dentro de los sectores públicos y privados.

CONSIDERANDO: Que, ubicada en las riberas de los ríos Camú y Yuna, La Bija es una de las zonas agrícolas de mayor producción de la región del Cibao en el cultivo del arroz, principalmente con más de veinte mil tareas (20,000) a lo que se agrega más de diez mil (10,000) tareas de cacao y diecisiete mil (17,000) tareas de plátanos y otros frutos menores.

CONSIDERANDO: Que, además de esta gran producción, en La Bija se cultivan alrededor de diez mil (10,000) tareas sembradas de pastos para el ganado vacuno.

CONSIDERANDO: Que en La Bija existen ocho empresas, las cuales abarcan más del 60% de la producción de arroz de todo el bajo Yuna y Camú, incluyendo partes de las provincias Duarte, María Trinidad Sánchez, La Vega y Samaná, y cada una de

esas empresas tiene en nómina más de cien (100) empleados, lo que mantiene un equilibrio en la actividad económica de la zona.

CONSIDERANDO: Que en esta sección cuenta con los servicios de agua, luz, teléfono, escuelas, liceos, bibliotecas, iglesia, destacamento policial, diferentes organizaciones sociales y religiosas y todos los adelantos y requisitos necesarios para ser elevada de categoría, lo cual abarca también a seis parajes adyacentes, como son: La Soledad, La Piedra, El Canal Mayor y Boca de Camú, con sus barrios respectivos.

VISTA la Ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- La sección La Bija, del Distrito Municipal de Villa La Mata, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de LA Bija.

ARTICULO 2.- El paraje La Soledad queda elevado a la categoría de sección, y estará integrado por La Soledad, como cabecera y por los parajes El Higüero y La Pangola.

ARTICULO 3.- El paraje La Piedra queda elevado a la categoría de sección, la cual estará integrada por La Piedra, como cabecera, y por los parajes El Puente Camú, Guire y Mata de Conuco.

ARTICULO 4.- El paraje El Canal Mayor queda elevado a la categoría de sección, que será la cabecera, y se integrará con los parajes Malmelí y Hato Viejo.

ARTICULO 5.- El Distrito Municipal La Bija queda integrado por la Villa La Bija, como cabecera, y las siguientes secciones: La Soledad, La Piedra, El Canal Mayor, y los parajes La Chinola, El Higüerito, Malmelí, Hato Viejo, Mata de Conuco, La Pangola, Los Higüeros, El Puente de Camú, Guire y Boca de Camú.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 141-01 que aprueba la ratificación del Protocolo de Kyoto, de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 141-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrito el 11 de diciembre de 1997, aprobada en la ciudad de Nueva York el 9 de mayo de 1992.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR la ratificación del Protocolo de Kyoto, de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrito el 11 de diciembre de 1997, aprobada en la ciudad de Nueva York el 9 de mayo de 1992. Este Protocolo tiene como finalidad definir las bases, en el contexto de un desarrollo sostenible, del cumplimiento de los compromisos contraídos en la Convención citada con respecto a la necesidad de limitación y reducción de las emisiones de gases que inciden directa e indirectamente sobre los Cambios Climáticos; que copiada a letra dice así:



*Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores*

CERTIFICACION

YO, MARIO DIMAS SUAREZ BAUTISTA, MINISTRO CONSEJERO, ENCARGADO INTERINO DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS INTERNACIONALES CERTIFICO: QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL PROTOCOLO DE KYOTO DE LA CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO, DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1997, CUYO ORIGINAL SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARIA DE ESTADO.

DADA EN SANTO DOMINGO DE GUZMAN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2001.

MARIO D. SUAREZ BAUTISTA,
Ministro Consejero, Encargado Interino
de la División de Estudios Internacionales

**PROTOCOLO DE KYOTO DE LA CONVENCION
MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
EL CAMBIO CLIMATICO**

**NACIONES UNIDAS
1998**

PROTOCOLO DE KYOTO DE LA CONVENCION MARCO DE LAS
NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO

Las Partes en el presente Protocolo,

Siendo Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante “la Convención”,

Persiguiendo el objetivo último de la Convención enunciado en su Artículo 2,

Recordando las disposiciones de la Convención,

Guiadas por el Artículo 3 de la Convención,

En cumplimiento del Mandato de Berlín, aprobado mediante la decisión 1/CP.1 de la Conferencia de las Partes en la Convención en su primer período de sesiones.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Protocolo se aplicarán las definiciones contenidas en el Artículo 1 de la Convención. Además:

1. Por “Conferencia de las Partes” se entiende la Conferencia de las Partes en la Convención.
2. Por “Convención” se entiende la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992.
3. Por “Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático” se entiende el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático establecido conjuntamente por la Organización Meteorológica Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en 1988.
4. Por “Protocolo de Montreal” se entiende el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono, aprobado en Montreal el 16 de septiembre de 1987 y en su forma posteriormente ajustada y enmendada.
5. Por “Partes presentes y votantes” se entiende las Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo.
6. Por “Parte” se entiende, a menos que del contexto se desprenda otra cosa, una Parte en el presente Protocolo.

7. Por “Parte incluida en el Anexo I” se entiende una Parte que figura en el Anexo I de la Convención, con las enmiendas de que pueda ser objeto, o una Parte que ha hecho la notificación prevista en el inciso g) del Párrafo 2 del Artículo 4 de la Convención.

Artículo 2

1. Con el fin de promover el desarrollo sostenible, cada una de las Partes incluidas en el Anexo I, al cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del Artículo 3:

a) Aplicará y/o seguirá elaborando políticas y medidas de conformidad con sus circunstancias nacionales, por ejemplo las siguientes:

- i) fomento de la eficiencia energética en los sectores pertinentes de la economía nacional;
- ii) protección y mejora de los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, teniendo en cuenta sus compromisos en virtud de los acuerdos internacionales pertinentes sobre el medio ambiente: promoción de prácticas sostenibles de gestión forestal, la forestación y la reforestación;
- iii) promoción de modalidades agrícolas sostenibles a la luz de las consideraciones del cambio climático;
- iv) investigación, promoción, desarrollo y aumento del uso de formas nuevas y renovables de energía, de tecnologías de secuestro del dióxido de carbono y de tecnologías avanzadas y novedosas que sean ecológicamente racionales;
- v) reducción progresiva o eliminación gradual de las deficiencias del mercado, los incentivos fiscales, las exenciones tributarias y arancelarias y las subvenciones que sean contrarios al objetivo de la Convención en todos los sectores emisores de gases de efecto invernadero y aplicación de instrumentos de mercado;
- vi) fomento de reformas apropiadas en los sectores pertinentes con el fin de promover unas políticas y medidas que limiten o reduzcan las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal;
- vii) medidas para limitar y/o reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en el sector del transporte;

viii) limitación y/o reducción de las emisiones de metano mediante su recuperación y utilización en la gestión de los desechos así como en la producción, el transporte y la distribución de energía;

b) Cooperará con otras Partes del Anexo I para fomentar la eficacia individual y global de las políticas y medidas que se adopten en virtud del presente artículo, de conformidad con el apartado i) del inciso e) del Párrafo 2 del Artículo 4 de la Convención. Con este fin, estas Partes procurarán intercambiar experiencia e información sobre tales políticas y medidas, en particular concibiendo las formas de mejorar su comparabilidad, transparencia y eficacia. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en su primer período de sesiones o tan pronto como sea posible después de éste, examinará los medios de facilitar dicha cooperación, teniendo en cuenta toda la información pertinente.

2. Las Partes incluidas en el Anexo I procurarán limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal generados por los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional trabajando por conducto de la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional, respectivamente.

3. Las Partes incluidas en el Anexo I se empeñarán en aplicar las políticas y medidas a que se refiere el presente artículo de tal manera que se reduzcan al mínimo los efectos adversos, comprendidos los efectos adversos del cambio climático, efectos en el comercio internacional y repercusiones sociales, ambientales y económicas, para otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo y en particular las mencionadas en los Párrafos 8 y 9 del Artículo 4 de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 3 de la Convención. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá adoptar otras medidas, según corresponda, para promover el cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo.

4. Si considera que convendría coordinar cualesquiera de las políticas y medidas señaladas en el inciso a) del Párrafo 1 supra, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, teniendo en cuenta las diferentes circunstancias nacionales y los posibles efectos, examinará las formas y medios de organizar la coordinación de dichas políticas y medidas.

Artículo 3

1. Las Partes incluidas en el Anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el Anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el Anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el

total de sus emisiones de esos gases a un nivel inferior en no menos de 5% al de 1990 en el período compromiso comprendido entre el año 2008 y el 2012.

2. Cada una de las Partes incluidas en el Anexo I deberá poder demostrar para el año 2005 un avance concreto en el cumplimiento de sus compromisos contraídos en virtud del presente Protocolo.

3. Las variaciones netas de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que se deban a la actividad humana directamente relacionada con el cambio del uso de la tierra y la silvicultura, limitada a la forestación, reforestación y deforestación desde 1990, calculadas como variaciones verificables del carbono almacenado en cada período de compromiso, serán utilizadas a los efectos de cumplir los compromisos de cada Parte incluida en el Anexo I dimanantes del presente artículo. Se informará de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que guarden relación con esas actividades de una manera transparente y verificable y se las examinará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 7 y 8.

4. Antes del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, cada una de las Partes incluidas en el Anexo I presentará al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, para su examen, datos que permitan establecer el nivel del carbono almacenado correspondiente a 1990 y hacer una estimación de las variaciones de ese nivel en los años siguientes. En su primer período de sesiones o lo antes posible después de éste, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo determinará las modalidades, normas y directrices sobre la forma de sumar o restar a las cantidades atribuidas a las Partes del Anexo I actividades humanas adicionales relacionadas con las variaciones de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero en las categorías de suelos agrícolas y de cambio del uso de la tierra y silvicultura y sobre las actividades que se hayan de sumar o restar, teniendo en cuenta las incertidumbres, la transparencia de la presentación de informes, la verificabilidad, la labor metodológica del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico de conformidad con el Artículo 5 y las decisiones de la Conferencia de las Partes. Tal decisión se aplicará en los períodos de compromiso segundo y siguientes. Una Parte podrá optar por aplicar tal decisión sobre estas actividades humanas adicionales para su primer período de compromiso, siempre que estas actividades se hayan realizado desde 1990.

5. Las Partes incluidas en el Anexo I que están en vías de transición a una economía de mercado y que hayan determinado su año o período de base con arreglo a la decisión 9/CP.2, adoptada por la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones, utilizarán ese año o período de base para cumplir sus compromisos dimanantes del presente artículo. Toda otra Parte del Anexo I que esté en transición a una economía de mercado y no haya presentado aún su primera comunicación nacional con arreglo al Artículo 12 de la Convención podrá también notificar a la Conferencia de las Partes en

calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo que tiene la intención de utilizar un año o período histórico de base distinto del año 1990 para cumplir sus compromisos dimanantes del presente artículo. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se pronunciará sobre la aceptación de dicha notificación.

6. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Párrafo 6 del Artículo 4 de la Convención, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo concederá un cierto grado de flexibilidad a las Partes del Anexo I que están en transición a una economía de mercado para el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del presente Protocolo, que no sean los previstos en este artículo.

7. En el primer período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, del año 2008 al 2012, la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el Anexo I será igual al porcentaje consignado para ella en el Anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el Anexo A correspondientes a 1990, o al año o período de base determinado con arreglo al Párrafo 5 supra, multiplicado por cinco. Para calcular la cantidad que se les ha de atribuir, las Partes del Anexo I para las cuales el cambio del uso de la tierra y la silvicultura constituían una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en 1990, incluirán en su año de base 1990 o período de base las emisiones antropogenias agregadas por las fuentes, expresadas en dióxido de carbono equivalente, menos la absorción por los sumideros en 1990 debida al cambio del uso de la tierra.

8. Toda Parte incluida en el Anexo I podrá utilizar el año 1995 como su año de base para los hidrofluorocarbonos, los perfluorocarbonos y el hexafluoruro de azufre para hacer los cálculos a que se refiere el Párrafo 7 supra.

9. Los compromisos de las Partes incluidas en el Anexo I para los períodos siguientes se establecerán en enmiendas al Anexo B del presente Protocolo que se adoptarán de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 7 del Artículo 21. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo comenzará a considerar esos compromisos al menos siete años antes del término del primer período de compromiso a que se refiere el Párrafo 1 supra.

10. Toda unidad de reducción de emisiones, o toda fracción de una cantidad atribuida, que adquiera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 6 o el Artículo 17 se sumará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera.

11. Toda unidad de reducción de emisiones, o toda fracción de una cantidad atribuida, que transfiera una Parte a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 6 o el Artículo 17 se deducirá de la cantidad atribuida a la Parte que la transfiera.

12. Toda unidad de reducción certificada de emisiones que adquiera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 12 se agregará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera.

13. Si en un período de compromiso las emisiones de una Parte incluida en el Anexo I son inferiores a la cantidad atribuida a ella en virtud del presente artículo, la diferencia se agregará, a petición de esa Parte, a la cantidad que se atribuya a esa Parte para futuros períodos de compromiso.

14. Cada Parte incluida en el Anexo I se empeñará en cumplir los compromisos señalados en el Párrafo 1 supra de manera que se reduzcan al mínimo las repercusiones sociales, ambientales y económicas adversas para las Partes que son países en desarrollo, en particular las mencionadas en los Párrafos 8 y 9 del Artículo 4 de la Convención. En consonancia con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes sobre la aplicación de esos párrafos, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo estudiará en su primer período de sesiones las medidas que sea necesario tomar para reducir al mínimo los efectos adversos del cambio climático y/o el impacto de la aplicación de medidas de respuesta para las Partes mencionadas en esos párrafos. Entre otras, se estudiarán cuestiones como la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología.

Artículo 4

1. Se considerará que las Partes incluidas en el Anexo I que hayan llegado a un acuerdo para cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del Artículo 3 han dado cumplimiento a esos compromisos si la suma total de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el Anexo A no excede de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el Anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3. En el acuerdo se consignará el nivel de emisión respectivo asignado a cada una de las Partes en el acuerdo.

2. Las Partes en todo acuerdo de este tipo notificarán a la secretaría el contenido del acuerdo en la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de adhesión a éste. La secretaría informará a su vez a las Partes y signatarios de la Convención el contenido del acuerdo.

3. Todo acuerdo de este tipo se mantendrá en vigor mientras dure el período de compromiso especificado en el Párrafo 7 del Artículo 3.

4. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica y junto con ella, toda modificación de la composición de la organización tras la aprobación del presente Protocolo no incidirá en los compromisos ya vigentes en virtud del presente Protocolo. Todo cambio en la composición de la organización se tendrá en cuenta únicamente a los efectos de los compromisos que en virtud del Artículo 3 se contraigan después de esa modificación.

5. En caso de que las Partes en semejante acuerdo no logren el nivel total combinado de reducción de las emisiones fijado para ellas, cada una de las Partes en ese acuerdo será responsable del nivel de sus propias emisiones establecido en el acuerdo.

6. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica que es Parte en el presente Protocolo y junto con ella, cada Estado miembro de esa organización regional de integración económica, en forma individual y conjuntamente con la organización regional de integración económica, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24, será responsable, en caso de que no se logre el nivel total combinado de reducción de las emisiones, del nivel de sus propias emisiones notificado con arreglo al presente artículo.

Artículo 5

1. Cada parte incluida en el Anexo I establecerá, a más tardar un año antes del comienzo del primer período de compromiso, un sistema nacional que permita la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo impartirá en su primer período de sesiones de las directrices en relación con tal sistema nacional, que incluirán las metodologías especificadas en el Párrafo 2 infra.

2. Las metodologías para calcular las emisiones antropogenias por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal serán las aceptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y acordadas por la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones. En los casos en que no se utilicen tales metodologías se introducirán los ajustes necesarios conforme a las metodologías acordadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en su primer período de sesiones. Basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, en particular, y en el asesoramiento prestado por el Organo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente y, según corresponda, revisará esas metodologías y ajustes, teniendo plenamente en cuenta las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Toda revisión de metodologías o ajustes se aplicará exclusivamente a los efectos de determinar si se cumplen los compromisos que en virtud del Artículo 3 se establezcan para un período de compromiso posterior a esa revisión.

3. Los potenciales de calentamiento atmosférico que se utilicen para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero enumerados en el Anexo A, serán los aceptados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y acordados por la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones. Basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos en el Cambio Climático, en particular, y en el asesoramiento prestado por el Organo Subsidiario de

Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente y, según corresponda, revisará el potencial de calentamiento atmosférico de cada uno de esos gases de efecto invernadero, teniendo plenamente en cuenta las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Toda revisión de un potencial de calentamiento atmosférico será aplicable únicamente a los compromisos que en virtud del Artículo 3 se establezcan para un período de compromiso posterior a esa revisión.

Artículo 6

1. A los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del Artículo 3, toda Parte incluida en el Anexo I podrá transferir a cualquiera otra de esas Partes, o adquirir de ella, las unidades de reducción de emisiones resultantes de proyectos encaminados a reducir las emisiones antropógenas por las fuentes o incrementar la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero en cualquier sector de la economía, con sujeción a lo siguiente:

a) Todo proyecto de ese tipo deberá ser aprobado por las Partes participantes;

b) Todo proyecto de ese tipo permitirá una reducción de las emisiones por las fuentes, o un incremento de la absorción por los sumideros, que sea adicional a cualquier otra reducción u otro incremento que se produciría de no realizarse el proyecto;

c) La Parte interesada no podrá adquirir ninguna unidad de reducción de emisiones si no ha dado cumplimiento a sus obligaciones dimanantes de los Artículos 5 y 7; y

d) La adquisición de unidades de reducción de emisiones será suplementaria a las medidas nacionales adoptadas a los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del Artículo 3.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá, en su primer período de sesiones o tan pronto como sea posible después de éste, establecer otras directrices para la aplicación del presente artículo, en particular a los efectos de la verificación y presentación de informes.

3. Una Parte incluida en el Anexo I podrá autorizar a personas jurídicas a que participen, bajo la responsabilidad de esa Parte, en acciones conducentes a la generación, transferencia o adquisición en virtud de este artículo de unidades de reducción de emisiones.

4. Si, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Artículo 8, se plantea alguna cuestión sobre el cumplimiento por una Parte incluida en el Anexo I de las exigencias a que se refiere el presente artículo, la transferencia y adquisición de unidades de reducción de emisiones podrán continuar después de planteada esa cuestión,

pero ninguna Parte podrá utilizar esas unidades a los efectos de cumplir sus compromisos contraídos en virtud del Artículo 3 mientras no se resuelva la cuestión del cumplimiento.

Artículo 7

1. Cada una de las Partes incluidas en el Anexo I incorporará en su inventario anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, presentado de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, la información suplementaria necesaria a los efectos de asegurar el cumplimiento del Artículo 3, que se determinará de conformidad con el Párrafo 4 infra.

2. Cada una de las partes incluidas en el Anexo I incorporará en la comunicación nacional que presente de conformidad con el Artículo 12 de la Convención la información suplementaria necesaria para demostrar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del presente Protocolo, que se determinará de conformidad con el Párrafo 4 infra.

3. Cada una de las Partes incluidas en el Anexo I presentará la información solicitada en el Párrafo 1 supra anualmente, comenzando por el primer inventario que deba presentar de conformidad con la Convención para el primer año del período de compromiso después de la entrada en vigor del presente Protocolo para esa Parte. Cada una de esas Partes presentará la información solicitada en el Párrafo 2 supra como parte de la primera comunicación nacional que deba presentar de conformidad con la Convención una vez que el presente Protocolo haya entrado en vigor para esa Parte y que se hayan adoptado las directrices a que se refiere el Párrafo 4 infra. La frecuencia de la presentación ulterior de la información solicitada en el presente artículo será determinada por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, teniendo en cuenta todo calendario para la presentación de las comunicaciones nacionales que determine la Conferencia de las Partes.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará en su primer período de sesiones y revisará periódicamente en lo sucesivo directrices para la preparación de la información solicitada en el presente artículo, teniendo en cuenta las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el Anexo I adoptadas por la Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo decidirá también antes del primer período de compromiso las modalidades de contabilidad en relación con las cantidades atribuidas.

Artículo 8

1. La información presentada en virtud del Artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el Anexo I será examinada por equipos de expertos en cumplimiento de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes y de conformidad con las directrices que adopte a esos efectos la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de

las Partes en el presente Protocolo con arreglo al Párrafo 4 infra. La información presentada en virtud del Párrafo 1 del Artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el Anexo I será examinada en el marco de recopilación anual de los inventarios y las cantidades atribuidas de emisiones y la contabilidad conexas. Además, la información presentada en virtud del Párrafo 2 del Artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el Anexo I será estudiada en el marco del examen de las comunicaciones.

2. Esos equipos examinadores serán coordinados por la secretaría y estarán integrados por expertos escogidos entre los candidatos propuestos por las Partes en la Convención y, según corresponda, por organizaciones intergubernamentales, de conformidad con la orientación impartida a esos efectos por la Conferencia de las Partes.

3. El proceso de examen permitirá una evaluación técnica exhaustiva e integral de todos los aspectos de la aplicación del presente Protocolo por una Parte. Los equipos de expertos elaborarán un informe a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en el que evaluarán el cumplimiento de los compromisos de la Parte y determinarán los posibles problemas con que se tropiece y los factores que incidan en el cumplimiento de los compromisos.

La secretaría distribuirá ese informe a todas las Partes en la Convención. La secretaría enumerará para su ulterior consideración por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo las cuestiones relacionadas con la aplicación que se hayan señalado en esos informes.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará en su primer período de sesiones y revisará periódicamente en lo sucesivo directrices para el examen de la aplicación del presente Protocolo por los equipos de expertos, teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes.

5. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, con la asistencia del Órgano Subsidiario de Ejecución y, según corresponda, del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, examinará:

a) La información presentada por las Partes en virtud del Artículo 7 y los informes de los exámenes que hayan realizado de ella los expertos de conformidad con el presente artículo; y

b) Las cuestiones relacionadas con la aplicación que haya enumerado la secretaría de conformidad con el Párrafo 3 supra, así como toda cuestión que hayan planteado las Partes.

6. Habiendo examinado la información a que se hace referencia en el Párrafo 5 supra, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el

presente Protocolo adoptará sobre cualquier asunto las decisiones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 9

1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente el presente Protocolo a la luz de las informaciones y estudios científicos más exactos de que se disponga sobre el cambio climático y sus repercusiones y de la información técnica, social y económica pertinente. Este examen se hará en coordinación con otros exámenes pertinentes en el ámbito de la Convención, en particular los que exigen el inciso d) del Párrafo 2 del Artículo 4 y el inciso a) del Párrafo 2 del Artículo 7 de la Convención. Basándose en este examen, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará las medidas que correspondan.

2. El primer examen tendrá lugar en el segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Los siguientes se realizarán de manera periódica y oportuna.

Artículo 10

Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y las prioridades, objetivos y circunstancias concretos de su desarrollo nacional y regional, sin introducir ningún nuevo compromiso para las Partes no incluidas en el Anexo I aunque reafirmando los compromisos ya estipulados en el Párrafo 1 del Artículo 4 de la Convención y llevando adelante el cumplimiento de estos compromisos con miras a lograr el desarrollo sostenible, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos 3, 5 y 7 del Artículo 4 de la Convención:

a) Formularán, donde corresponda y en la medida de lo posible, unos programas nacionales y, en su caso, regionales para mejorar la calidad de los factores de emisión, datos de actividad y/o modelos locales que sean eficaces en relación con el costo y que reflejen las condiciones socioeconómicas de cada Parte para la realización y la actualización periódica de los inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando las metodologías comparables en que convenga la Conferencia de las Partes y de conformidad con las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales adoptadas por la Conferencia de las Partes;

b) Formularán, aplicarán, publicarán y actualizarán periódicamente programas nacionales y, en su caso, regionales que contengan medidas para mitigar el cambio climático y medidas para facilitar una adaptación adecuada al cambio climático;

i) tales programas guardarían relación, entre otras cosas, con los sectores de la energía, el transporte y la industria así como con la agricultura, la silvicultura y la gestión de los desechos. Es más,

mediante las tecnologías y métodos de adaptación para la mejora de la planificación espacial se fomentaría la adaptación al cambio climático; y

- ii) las Partes del Anexo I presentarán información sobre las medidas adoptadas en virtud del presente Protocolo, en particular los programas nacionales, de conformidad con el Artículo 7, y otras Partes procurarán incluir en sus comunicaciones nacionales, según corresponda, información sobre programas que contengan medidas que a juicio de la Parte, contribuyen a hacer frente al cambio climático y a sus repercusiones adversas, entre ellas medidas para limitar el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero e incrementar la absorción por los sumideros, medidas de fomento de la capacidad y medidas de adaptación;

c) Cooperarán en la promoción de modalidades eficaces para el desarrollo, la aplicación y la difusión de tecnologías, conocimientos especializados, prácticas y procesos ecológicamente racionales en lo relativo al cambio climático, y adoptarán todas las medidas viables para promover, facilitar y financiar, según corresponda, la transferencia de esos recursos o el acceso a ellos, en particular en beneficio de los países en desarrollo, incluidas la formulación de políticas y programas para la transferencia efectiva de tecnologías ecológicamente racionales que sean de propiedad pública o de dominio público y la creación en el sector privado de un clima propicio que permita promover la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales y el acceso a éstas;

d) Cooperarán en investigaciones científicas y técnicas y promoverán el mantenimiento y el desarrollo de procedimientos de observación sistemática y la creación de archivos de datos para reducir las incertidumbres relacionadas con el sistema climático, las repercusiones adversas del cambio climático y las consecuencias económicas y sociales de las diversas estrategias de respuesta, y promoverán el desarrollo y el fortalecimiento de la capacidad y de los medios nacionales para participar en actividades, programas y redes internacionales e intergubernamentales de investigación y observación sistemática, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 5 de la Convención;

e) Cooperarán en el plano internacional, recurriendo, según proceda, a órganos existentes, en la elaboración y la ejecución de programas de educación y capacitación que prevean el fomento de la creación de capacidad nacional, en particular capacidad humana e institucional, y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar especialistas en esta esfera, en particular para los países en desarrollo, y promoverán tales actividades, y facilitarán en el plano nacional el conocimiento público de la información sobre el cambio climático y el acceso del público a ésta. Se deberán establecer las modalidades apropiadas para poner en ejecución estas actividades por conducto de los órganos pertinentes de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 6 de la Convención;

f) Incluirán en sus comunicaciones nacionales información sobre los programas y actividades emprendidos en cumplimiento del presente artículo de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes; y

g) Al dar cumplimiento a los compromisos dimanantes del presente artículo tomarán plenamente en consideración el Párrafo 8 del Artículo 4 de la Convención.

Artículo 11

1. Al aplicar el Artículo 10 las Partes tendrán en cuenta lo dispuesto en los Párrafos 4, 5, 7, 8 y 9 del Artículo 4 de la Convención.

2. En el contexto de la aplicación del Párrafo 1 del Artículo 4 de la Convención, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 3 del Artículo 4 y en el Artículo 11 de la Convención y por conducto de la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas incluidas en el Anexo II de la Convención:

a) Proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos en que incurran las Partes que son países en desarrollo al llevar adelante el cumplimiento de los compromisos ya enunciados en el inciso a) del Párrafo 1 del Artículo 4 de la Convención y previstos en el inciso a) del Artículo 10;

b) Facilitarán también los recursos financieros, entre ellos recursos para la transferencia de tecnología, que necesiten las Partes que son países en desarrollo para sufragar la totalidad de los gastos adicionales convenidos que entrañe el llevar adelante el cumplimiento de los compromisos ya enunciados en el Párrafo 1 del Artículo 4 de la Convención y previstos en el Artículo 10 y que se acuerden entre una Parte que es país en desarrollo y la entidad o las entidades internacionales a que se refiere el Artículo 11 de la Convención, de conformidad con ese artículo.

Al dar cumplimiento a estos compromisos ya vigentes se tendrán en cuenta la necesidad de que la corriente de recursos financieros sea adecuada y previsible y la importancia de que la carga se distribuya adecuadamente entre las Partes que son países desarrollados. La dirección impartida a la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, comprendidas las adoptadas antes de la aprobación del presente Protocolo, se aplicará mutatis mutandis a las disposiciones del presente párrafo.

3. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el Anexo II de la Convención también podrán facilitar, y las Partes que son países en desarrollo podrán obtener, recursos financieros para la aplicación del Artículo 10, por conductos bilaterales o regionales o por otros conductos multilaterales.

Artículo 12

1. Por el presente se define un mecanismo para un desarrollo limpio.
2. El propósito del mecanismo para un desarrollo limpio es ayudar a las Partes no incluidas en el Anexo I a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención, así como ayudar a las Partes incluidas en el Anexo I a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del Artículo 3.
3. En el marco del mecanismo para un desarrollo limpio:
 - a) Las Partes no incluidas en el Anexo I se beneficiarán de las actividades de proyectos que tengan por resultado reducciones certificadas de las emisiones; y
 - b) Las Partes incluidas en el Anexo I podrán utilizar las reducciones certificadas de emisiones resultantes de esas actividades de proyectos para contribuir al cumplimiento de una parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del Artículo 3, conforme lo determine la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.
4. El mecanismo para un desarrollo limpio estará sujeto a la autoridad y la dirección de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo y a la supervisión de una junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio.
5. La reducción de emisiones resultante de cada actividad de proyecto deberá ser certificada por las entidades operacionales que designe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo sobre la base de:
 - a) La participación voluntaria acordada por cada Parte participante;
 - b) Unos beneficios reales, mensurables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático; y
 - c) Reducciones de las emisiones que sean adicionales a las que se producirían en ausencia de la actividad de proyecto certificada.
6. El mecanismo para un desarrollo limpio ayudará según sea necesario a organizar la financiación de actividades de proyectos certificadas.
7. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en su primer período de sesiones deberá establecer las modalidades y procedimientos que permitan asegurar la transparencia, la eficiencia y la rendición de

cuentas por medio de una auditoría y la verificación independiente de las actividades de proyectos.

8. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se asegurará de que una parte de los fondos procedentes de las actividades de proyectos certificadas se utilice para cubrir los gastos administrativos y ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerable a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.

9. Podrán participar en el mecanismo para un desarrollo limpio, en particular en las actividades mencionadas en el inciso a) del Párrafo 3 supra y en la adquisición de unidades certificadas de reducción de emisiones, entidades privadas o públicas, y esa participación quedará sujeta a las directrices que imparta la junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio.

10. Las reducciones certificadas de emisiones que se obtengan en el período comprendido entre el año 2000 y el comienzo del primer período de compromiso podrán utilizarse para contribuir al cumplimiento en el primer período de compromiso.

Artículo 13

1. La Conferencia de las Partes, que es el órgano supremo de la Convención, actuará como reunión de las Partes en el presente Protocolo.

2. Las Partes en la Convención que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar como observadores en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, las decisiones en el ámbito del Protocolo serán adoptadas únicamente por las Partes en el presente Protocolo.

3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, todo miembro de la Mesa de la Conferencia de las Partes que represente a una Parte en la Convención que a la fecha no sea parte en el presente Protocolo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el presente Protocolo y por ellas mismas.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará regularmente la aplicación del presente Protocolo y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover su aplicación eficaz. Cumplirá las funciones que le asigne el presente Protocolo y:

a) Evaluará, basándose en toda la información que se le proporcione de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo, la aplicación del Protocolo por las Partes, los efectos generales de las medidas adoptadas en virtud del Protocolo, en particular los efectos ambientales, económicos y sociales, así como su efecto acumulativo, y la medida en que se avanza hacia el logro del objetivo de la Convención;

b) Examinará periódicamente las obligaciones contraídas por las Partes en virtud del presente Protocolo, tomando debidamente en consideración todo examen solicitado en el inciso d) del Párrafo 2 del Artículo 4 y en el Párrafo 2 del Artículo 7 de la Convención a la luz del objetivo de la Convención, de la experiencia obtenida en su aplicación y de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, y a este respecto examinará y adoptará periódicamente informes sobre la aplicación del presente Protocolo;

c) Promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud del presente Protocolo;

d) Facilitará, a petición de dos o más Partes, la coordinación de las medidas adoptadas por ellas para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud del presente Protocolo;

e) Promoverá y dirigirá, de conformidad con el objetivo de la Convención y las disposiciones del presente Protocolo y teniendo plenamente en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, el desarrollo y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables para la aplicación eficaz del presente Protocolo, que serán acordadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo;

f) Formulará sobre cualquier asunto las recomendaciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo;

g) Procurará movilizar recursos financieros adicionales de conformidad con el Párrafo 2 del Artículo 11;

h) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Protocolo;

i) Solicitará y utilizará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y de los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes y la información que éstos le proporcionen; y

j) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo y considerará la realización de cualquier tarea que se derive de una decisión de la Conferencia de las Partes en la Convención.

5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y los procedimientos financieros aplicados en relación con la Convención se aplicarán mutatis mutandis en relación con el presente Protocolo, a menos que decida otra cosa por consenso la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

6. La secretaría convocará el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en conjunto con el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes que se programe después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Los siguientes períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán anualmente y en conjunto con los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes, a menos que decida otra cosa la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

7. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán cada vez que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro de esas organizaciones u observador ante ellas que no sea parte en la Convención, podrán estar representadas como observadores en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Todo órgano u organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que sea competente en los asuntos de que trata el presente Protocolo y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado como observador en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá ser admitido como observador a menos que se oponga a ello un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se registrarán por el reglamento, según lo señalado en el Párrafo 5 supra.

Artículo 14

1. La secretaría establecida por el Artículo 8 de la Convención desempeñará la función de secretaría del presente Protocolo.

2. El Párrafo 2 del Artículo 8 de la Convención sobre las funciones de la secretaría y el Párrafo 3 del Artículo 8 de la Convención sobre las disposiciones para su funcionamiento se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo. La secretaría ejercerá además las funciones que se le asignen en el marco del presente Protocolo.

Artículo 15

1. El Organismo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Organismo Subsidiario de Ejecución establecidos por los Artículos 9 y 10 de la Convención actuarán como Organismo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y Organismo Subsidiario de Ejecución del presente Protocolo, respectivamente. Las disposiciones sobre

el funcionamiento de estos dos órganos con respecto a la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo. Los períodos de sesiones del Organo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Organo Subsidiario de Ejecución del presente Protocolo se celebrarán conjuntamente con los del Organo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Organo Subsidiario de Ejecución de la Convención, respectivamente.

2. Las Partes en la Convención que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar como observadores en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de los órganos subsidiarios. Cuando los órganos subsidiarios actúen como órganos subsidiarios del presente Protocolo las decisiones en el ámbito del Protocolo serán adoptadas únicamente por las Partes que sean Partes en el Protocolo.

3. Cuando los órganos subsidiarios establecidos por los Artículos 9 y 10 de la Convención ejerzan sus funciones respecto de cuestiones de interés para el presente Protocolo, todo miembro de la Mesa de los órganos subsidiarios que represente a una Parte en la Convención que a esa fecha no sea parte en el Protocolo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el Protocolo y por ellas mismas.

Artículo 16

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará tan pronto como sea posible la posibilidad de aplicar al presente Protocolo, y de modificar según corresponda, el mecanismo consultivo multilateral a que se refiere el artículo 13 de la Convención a la luz de las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Todo mecanismo consultivo multilateral que opere en relación con el presente Protocolo lo hará sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos establecidos de conformidad con el Artículo 18.

Artículo 17

La Conferencia de las Partes determinará los principios, modalidades, normas y directrices pertinentes, en particular para la verificación, la presentación de informes y la rendición de cuentas en relación con el comercio de los derechos de emisión. Las Partes incluidas en el Anexo B podrán participar en operaciones de comercio de los derechos de emisión a los efectos de cumplir sus compromisos dimanantes del Artículo 3. Toda operación de este tipo será suplementaria a las medidas nacionales que se adopten para cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dimanantes de ese artículo.

Artículo 18

En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo aprobará unos procedimientos y mecanismos apropiados y eficaces para determinar y abordar los casos de incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, incluso mediante la preparación de una lista indicativa

de consecuencias, teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento. Todo procedimiento o mecanismo que se cree en virtud del presente artículo y prevea consecuencias de carácter vinculante será aprobado por medio de una enmienda al presente Protocolo.

Artículo 19

Las disposiciones del Artículo 14 de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo.

Artículo 20

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Protocolo.

2. Las enmiendas al presente Protocolo deberán adoptarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. La secretaría deberá comunicar a las Partes el texto de toda propuesta de enmienda al Protocolo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda al Protocolo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará la enmienda aprobada al Depositario, que la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

4. Los instrumentos de aceptación de una enmienda se entregarán al Depositario. La enmienda aprobada de conformidad con el Párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes en el presente Protocolo.

5. La enmienda entrará en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda.

Artículo 21

1. Los anexos del presente Protocolo formarán parte integrante de éste y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al Protocolo constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Los anexos que se adopten después de la entrada en vigor del presente Protocolo sólo podrán contener listas,

formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.

2. Cualquiera de las Partes podrá proponer un anexo del presente Protocolo y enmiendas a anexos del Protocolo.

3. Los anexos del presente Protocolo y las enmiendas a anexos del Protocolo se aprobarán en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes. La secretaría comunicará a las Partes el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

4. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de anexo o de enmienda a un anexo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, el anexo o la enmienda al anexo se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará el texto del anexo o de la enmienda al anexo que se haya aprobado al Depositario, que lo hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

5. Todo anexo o enmienda a un anexo, salvo el Anexo A o B, que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en los Párrafos 3 y 4 supra entrará en vigor para todas las Partes en el presente Protocolo seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación del anexo o de la enmienda al anexo, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario dentro de ese período que no aceptan el anexo o la enmienda al anexo. El anexo o la enmienda al anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.

6. Si la aprobación de un anexo o de una enmienda a un anexo supone una enmienda al presente Protocolo, el anexo o la enmienda al anexo no entrará en vigor hasta el momento en que entre en vigor la enmienda al presente Protocolo.

7. Las enmiendas a los Anexos A y B del presente Protocolo se aprobarán y entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 20, a reserva de que una enmienda al Anexo B sólo podrá aprobarse con el consentimiento escrito de la Parte interesada.

Artículo 22

1. Con excepción de lo dispuesto en el Párrafo 2 infra, cada Parte tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo y viceversa.

Artículo 23

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Protocolo.

Artículo 24

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en la Convención. Quedará abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 16 de marzo de 1998 al 15 de marzo de 1999, y a la adhesión a partir del día siguiente a aquél en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en el presente Protocolo sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones dimanantes del Protocolo. En el caso de una organización que tenga uno o más Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo, la organización y sus Estados miembros determinarán su respectiva responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud del presente Protocolo. En tales casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por el Protocolo.

3. Las organizaciones regionales de integración económica indicarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por el Protocolo. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial de su ámbito de competencia al Depositario, que a su vez la comunicará a las Partes.

Artículo 25

1. El presente Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión no menos de 55 Partes en la Convención, entre las que se cuenten Partes del Anexo I cuyas emisiones totales representen por lo menos el 55% del total de las emisiones de dióxido de carbono de las Partes del Anexo I correspondiente a 1990.

2. A los efectos del presente artículo, por “total de las emisiones de dióxido de carbono de las Partes del Anexo I correspondiente a 1990” se entiende la

cantidad notificada, en la fecha o antes de la fecha de aprobación del Protocolo, por las Partes incluidas en el Anexo I en su primera comunicación nacional presentada con arreglo al Artículo 12 de la Convención.

3. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él una vez reunidas las condiciones para la entrada en vigor establecidas en el Párrafo 1 *supra*, el Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. A los efectos del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.

Artículo 26

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

Artículo 27

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo notificándolo por escrito al Depositario en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo el presente Protocolo.

Artículo 28

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

HECHO en Kyoto el día once de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Protocolo en las fechas indicadas.

Anexo A

Gases de efecto invernadero

Dióxido de carbono (CO₂)
Metano (CH₄)
Óxido nítrico (N₂O)
Hidrofluorocarbonos (HFC)
Perfluorocarbonos (PFC)
Hexafluoruro de azufre (SF₆)

Sectores/categorías de fuentes

Energía

Quema de combustible

Industrias de energía
Industria manufacturera y construcción
Transporte
Otros sectores
Otros

Emisiones fugitivas de combustibles

Combustibles sólidos
Petróleo y gas natural
Otros

Procesos industriales

Productos minerales
Industrias químicas
Producción de metales
Otra producción
Producción de halocarbonos y hexafluoruro de azufre
Consumo de halocarbonos y hexafluoruro de azufre
Otros

Utilización de disolventes y otros productos

Agricultura

Fermentación entérica

Aprovechamiento del estiércol

Cultivo del arroz

Suelos agrícolas

Quema prescrita de sabanas

Quema en el campo de residuos agrícolas

Otros

Desechos

Eliminación de desechos sólidos en la tierra

Tratamiento de las aguas residuales

Incineración de desechos

Otros

Anexo B

Compromiso cuantificado de
limitación o reducción de las
emisiones (% del nivel del
año o período de base)

Parte

Alemania	92
Australia	108
Austria	92
Bélgica	92
Bulgaria*	92
Canadá	94
Comunidad Europea	92
Croacia*	95
Dinamarca	92
Eslovaquia*	92
Eslovenia*	92
España	92
Estados Unidos de América	93
Estonia*	92
Federación de Rusia*	100
Finlandia	92
Francia	92
Grecia	92
Hungría*	94
Irlanda	92
Islandia	110
Italia	92
Japón	94
Letonia*	92
Liechtenstein	92
Lituania*	92
Luxemburgo	92
Mónaco	92
Noruega	101
Nueva Zelandia	100
Países Bajos	92
Polonia*	94
Portugal	2
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	92

República Checa*	92
Rumania*	92
Suecia	92
Suiza	92
Ucrania*	100

* Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 800-01 que otorga exequátur a varios profesionales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 800-01

VISTA la Ley No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 633, de fecha 16 de junio de 1944, sobre Contadores Públicos Autorizados y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 146, de fecha 11 de Mayo de 1967, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados y sus modificaciones.

VISTO el Reglamento No. 148-98, de fecha 29 de abril de 1998, que determina las funciones del Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

VISTA la Ley No. 4541, de fecha 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6, de la Ley No. 4249, de fecha 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hacen obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO (A):

1. CLARA DEYANIRA DOMINGUEZ
2. MAURICIO CANDELARIO NATERA
3. JULIO CESAR ACOSTA ARACENA
4. VALERIO RAMIREZ GARCIA
5. HECTOR ALBERTO SALVADOR BAEZ

6. NARCISA MOSQUEA VALDEZ
7. PIERO MADASCHI
8. NELIS MARIA ALCANTARA
9. PACO HEREDIA
10. REYNALDO MANUEL MUÑOZ MORALES
11. MARTA LUNA
12. ESTALIN RAMIREZ
13. CARLOS RAFAEL BAEZ UREÑA
14. RUBEN ALBERTO MEJIA DIBARI
15. ROMMELL BEETHOVEN REYNOSO CAMILO
16. MANUEL EDUARDO RUIZ
17. JOSE MIGUEL MARCANO NUÑEZ
18. LUCAS MANUEL ESPINAL AGUILERA
19. ORLANDO STEPHAN DE LA ROSA
20. SCARLIN MAGNOLIA ALCANTARA SANTOS
21. JULIO CESAR GARCIA MORFE
22. WILLIAN RODRIGUEZ QUIÑONES
23. GEORGINA LISSETTE ANDERSON HIDALGO
24. JUAN CARLOS AGUASVIVAS GARCIA
25. CECILIA PAOLA ARIAS LOPEZ
26. PRISILA ELIZABETH MARTINEZ SOTO
27. YUDYTH CATHERINE MARTINEZ BELTRE
28. DANNY MERCEDES MOREL ALVAREZ
29. HILDA MERCEDES MIRABAL RODRIGUEZ
30. SAMAURY ARIAGNA FRANCISCA PUJOLS TEJEDA
31. YURI WILLIAN MEJIA MEDINA
32. ANDREA DE JESUS CASTILLO GOMEZ
33. RIGOBERTO PEREZ DIAZ
34. FLORENTINO REINALDO LUNA SUERO
35. YOHANY PIÑA FAMILIA
36. MARIA ESTERVINA TORRES BRETON
37. GERTRUDIS CEFERINA VASQUEZ FRIELSON
38. MARIA RAMONA PEGUERO HIERRO
39. DELLY TEANNIS MENDEZ GOMEZ
40. DOMINGO ANTONIO POLANCO GOMEZ
41. FLORENTINO SANCHEZ ZABALA
42. FRANCISCO GERMAN DE OLEO RAMIREZ
43. YUDERCA CAROLINA VILLEGAS PACHECO
44. DIRSON PASCUAL REYNOSO
45. CARMEN ALICIA DE JESUS BREA MONTERO
46. RAMON GUZMAN SILVESTRE
47. AURA LUZ GARCIA MARTINEZ
48. ILSA HAYME GRATEREAUX MARTINEZ
49. WILLIAM MIGUEL VOLQUEZ FELIZ
50. GIANNA EMPERATRIZ DE MOYA MOQUETE
51. CALI MARIA PARRA CAPELLAN

52. ANDRES TAVERAS GARCIA
53. ALEXANDRA DOMINGA FERNANDEZ OLIVO
54. SULAICA MARIELA MEJIA RODRIGUEZ
55. NELSON BALLEENILLA
56. RAFAEL ANIBAL DE LA ROSA TAPIA
57. JUAN JOSE OTAÑO JIMENEZ
58. PETRA MANUELA GONZALEZ QUIÑONES
59. VITERVO TEODORO RODRIGUEZ
60. JOSE ANTONIO MOREL RAMOS
61. WELLINGTON ARTAGERGES MATOS ESPINAL
62. AGUSTIN MONTERO
63. RAUL ALMANZAR
64. NELSON VALENTIN FELIZ OGANDO
65. LUCY TANIA ALTAGRACIA BURGOS GOMEZ
66. YAMIL ORIEL MARTE CONTRERAS
67. YANELIS DIAZ ZABALA
68. DOLORES HORTENSIA TAVAREZ
69. AGUSTO BIENVENIDO REYES
70. JOSEFINA LUGO UPIA
71. CASIMIRO BELTRE TURBI
72. JOANNE RODRIGUEZ VARGAS
73. LUZ MARIA HUYGHUE GALVEZ
74. MANUEL EMILIO ESPINOSA RODRÍGUEZ
75. ERINARDA MEDINA FELIZ
76. LEONCIO OGANDO OGANDO
77. ANA FRANCISCA VENTURA PEREZ
78. FERNANDO ARTURO ANDUJAR VARGAS
79. ANDRES PEREZ PEREZ
80. FELIX ANTONIO REYES MENDOZA
81. YANIRA ALTAGRACIA ALONZO GARCIA
82. IRIS ZORAIDA PAULINO ENCARNACION
83. YOHANNA ELIZABETH ARISTY MEDINA
84. TOMAS ERNESTO CEARA SAVIÑON
85. GAVINO DE JESUS DE LOS SANTOS
86. MARIBEL ADELAIDA RODRIGUEZ CASTILLO
87. JANNA ALEXANDRA BISONO PEREZ
88. PASTORA MATIAS SANCHEZ
89. ALFONSO HICIANO LAUREANO
90. MARLENE SCARLET MARTINEZ PAULINO
91. RAUL ROSARIO HERNANDEZ
92. ANA MARIA DEL CARMEN DIAZ GUZMAN
93. CLAUDIA JANET DE JESUS YNFANTE
94. HECTOR JOSE DIAZ ACOSTA
95. MONICA ESTHER DELGADO MERCEDES
96. CORPO MATOS DE LA CRUZ
97. YESENIA ALTAGRACIA RIVERA CHAVEZ

98. VICTOR MANUEL GOMEZ CARRASCO
99. LOURDES BERNARDA LLENAS UREÑA
100. ANA CRISEIDA JIMENEZ SORIANO
101. PRISCILLA ROSEMARY MEJIA GUERRERO
102. RAMON NICOLAS GOMEZ
103. JUAN ANIBAL AVIAR BAEZ
104. MANUEL ARAMIS MIRANDA PERDOMO
105. YUBERKI DEL CARMEN CASTRO GIL
106. MARIA PAULINO ACOSTA
107. RAFAEL ANIBAL DE JESUS LOZANO CRUZ
108. YANELY ALTAGRACIA GRULLON AZCONA
109. TERESA MERCEDES SANCHEZ PEREZ
110. RAMON OCTAVIO BUENO TORRES
111. JUAN PEREZ BATISTA
112. TOMASINA PINEDA
113. JESUS MANUEL REYNOSO ALBUEZ
114. MANUEL FELIZ SANCHEZ
115. SARAH HERMINIA WILLMORE JOHNSON
116. ROBERTO FELIZ ALCANTARA
117. ZAIDA JULISSA SANTANA PICHARDO
118. FRANCISCO GABRIEL ROJAS
119. DOMINGO GUACANAGARI VASQUEZ MARRERO
120. FAUSTO DEL CARMEN JIMENEZ
121. ARCADIO RAFAEL OVALLES MARTINEZ
122. LEOCADIA BIDALIS PEGUERO NIVAR
123. SUSANA VENTURA NUÑEZ
124. MARIBELKIS VARGAS MERCEDES
125. ISABELITA CEDEÑO GENAO
126. GILBERTO SURIEL SORIANO
127. JUAN BRITO MENDEZ
128. FRANCISCO ALEXIS ARIAS
129. WILTON ORLANDO LUGO GONZALEZ
130. MARIA ELISA VENTURA RIVERAS
131. NORMA ALTAGRACIA PEREZ FELIZ
132. ABRAHAN MOTA CEBALLOS
133. BRUNILDA ALTAGRACIA VARGAS VARGAS
134. LUIS GALAN DURAN
135. FRANCISCA HILARIO VALDEZ
136. ROSA MARIA DE LEON SALAZAR
137. ZOILA ALTAGRACIA DEL ORBE
138. YDELSA MARIANA COLON BAUTISTA
139. ADOLFO OLIMPIO BELTRE
140. CRUZ EMELINDA RODRIGUEZ JIMENEZ
141. DIGNORA ALTAGRACIA RIVERA GOMEZ
142. DOMINGO HERNANDEZ CONTRERAS
143. MAURICIO LUDOVINO FERNANDEZ GARCIA

144. MIRKELIS ZORAYA AGUASVIVAS CASADO
145. MILANNY MENDEZ NOVAS
146. JUAN BAUTISTA PEREZ
147. MARINO PACHECO VARELA
148. ANA NATACHA DIAZ
149. PERSIA ILUMINADA MIGUELINA VENTURA FIGUEROA
150. ADALBERTO BLAS DE LA ALTAGRACIA LIRANZO JORGE
151. EDUARDO JOSE MARRERO SARKIS
152. NAPOLISANDY BRIOSO VIOLA
153. JUAN ARISMENDI MUESES ALCANTARA
154. LUCIA SANTOS RONDON
155. WILTON WILLIAMS ANDUJAR DE LA CRUZ
156. LILLIAM DEL CARMEN RUBIERA LUGO
157. APOLINAR SENA TRINIDAD
158. MARIA NATIVIDAD MEJIA MOLINA
159. MARINA ALTAGRACIA HERRERATEJEDA
160. JUANA ELOISA VENTURA CAMACHO
161. YNES DEL CARMEN ABREU MORATO
162. JOSE UBALDO SUAREZ DEL ORBE
163. JACINTO ANTONIO HERRERA ARIAS
164. PEDRO INOCENCIO GUZMAN VELEZ
165. CRISTIAN GIL MALDONADO
166. VICTOR MANUEL DIAZ ACEVEDO
167. RAMON AURELIO FERRER
168. HUGO ANTONIO MENDEZ GARCIA
169. JUAN RAMON FERNÁNDEZ SANTANA
170. FLOR MARIA RODRIGUEZ GUERRERO
171. RAMONA DE LA ROSA REYES
172. JUAN JOSE TAVAREZ MALDONADO
173. CATALINA GONZALEZ SEVERINO
174. MERCEDITA BERIGUETE OGANDO
175. YANERY CAROLINA MOREL MOREL
176. NICOLAS RESTITUYO
177. CAROLL JOHANNA ACOSTA GORIS
178. JULIO CESAR PEREZ LOPEZ
179. ANIBAL POLANCO LORA
180. JUAN ALCIDES ACOSTA REYES
181. ANGEL ROSENDO CASTILLO POLANCO
182. SONIA DOLORES ANDUJAR PEÑA
183. YAQUELIN FOURNIER FRANCISCO
184. CLARA NIDIA SANTOS GUZMAN
185. JUAN PABLO SOSA VILLANUEVA
186. MARISOL MENA PERALTA
187. JOSE DE LA CRUZ DE LA CRUZ MERCEDES
188. JOSE LUIS LEONARDO MORETA
189. QUENNI MARIA ALCANTARA FELIZ

190. JUANA AMELIA GARCIA RODRIGUEZ
191. DOMINGA CONFESORA VALOY SANTOS
192. JULIO CESAR RODRIGUEZ BELTRE
193. PABLO ANTONIO ANTIGUA AQUINO

LICENCIADO (A) EN CONTABILIDAD:

1. MALTA MARIA DIFO REINA
2. BRIGIDA MONTERO SANCHEZ
3. TOMAS DE JESUS VARGAS GARCIA
4. JOSE DEL CARMEN DOTEL PEÑA
5. MERCEDES ALTAGRACIA REYES BERIGUETE
6. MARISOL YNMACULADA CASTILLO PORTES
7. LUIS ANTONIO SAMUEL POLANCO
8. ANY IVELISSE CABRAL RODRIGUEZ
9. DELIS RADHAMES MATOS MATOS
10. AMBIORIX LEONEL PEREZ RODRIGUEZ
11. JUANA ESTELA TORIBIO SANCHEZ
12. ARACELIS PENZO CASTILLO
13. JACKSON FRANCISCO BUENO RODRIGUEZ
14. GABRIEL DANILO MATEO GARCIA
15. ALEYDA FRANCISCA TEJADA NUÑEZ
16. RAFAEL VINISIO MOREL BUENO
17. NAIROVIS RODRIGUEZ DEL VILLAR
18. JOSE MIGUEL APOLINAR LOPEZ JORGE
19. ROSS MERY ENCARNACION BISONO
20. MESILEMIT AGUSTIN RIVERA CHAVEZ
21. MIRKA RAFAELINA CORDERO AYBAR
22. ILONKA GRISELIDIS TRONCOSO PICHARDO
23. ANACAONA PERALTA GARCIA
24. LEONARDO FABIO NUÑEZ MADERA
25. ALTAGRACIA DEL CARMEN ACEVEDO TORIBIO
26. ROSA MARIA SANCHEZ SILVESTRE
27. WANDER RUBIO AMADOR
28. ARLINE LISSETTE RIJO BOBEA
29. GERARDO ALCEQUIEZ ALONZO
30. RUBEN DARIO ANTONIO DE CASTRO ACOSTA
31. ALFREDO MARCELINO MALENA SANTOS
32. VIRGINIA ELIZABETH RAFAEL PINEDA
33. FELIX RAFAEL CID NUÑEZ
34. YANELY ALTAGRACIA GARCIA GARCIA
35. INMACULADA CONCEPCION BONILLA VALDEZ
36. FLOR ALTAGRACIA MOJICA ALCEQUIER
37. YUDYS ALTAGRACIA SANCHEZ
38. MAXIMA BRITO ROSARIO

39. RAUL ENRIQUE BELTRE MATOS
40. LILIBETH ALTAGRACIA NOVA GARCIA
41. GABRIEL RIJO REYES
42. YSABEL MODESTA ESPINAL CABRERA
43. WILSON ALFREDO RIVERA CRUZ
44. ELIZABETH PEREZ RUIZ
45. CANDIDA HICHEZ
46. WILSON RAFAEL SOLANO
47. MARIA ISABEL NUÑEZ ALCANTARA
48. NARCISA DE PAULA BELTRAN
49. ANA MARIA RIVERA SANCHEZ
50. EDWARD LARA FRANCO
51. REINA MARGARITA Saviñon ZORRILLA
52. XIOMARA ACOSTA HIDALGO
53. MARIA NELLY ROSARIO ROSARIO
54. MARTHA CECILIA GARCIA SUBERVI
55. ZAIDA YSABEL GOMES CONCEPCION
56. ESTEFANA MARIBEL TERRERO JIMENEZ
57. YZABEL FRANCISCO RAMIREZ
58. JOSELIN BIENVENIDA POLANCO SOLER
59. YAZMIN GUTIERREZ HERRERA
60. MARIA REYES SUAREZ
61. MARIS ESTER MARRERO SORIANO
62. DANNY DANIEL BENCOSME ACOSTA
63. SAIDYS ALEXANDRA MATOS CUEVAS
64. FELICIA CRUZ FLORENTINO
65. TERESA DE JESUS REYES ALMONTE
66. LUISA ARGENTINA PIMENTEL VELAZQUEZ
67. SONIA LUNA SANTANA
68. DORCA CANARIO
69. PASCUALA PAREDES HILARIO
70. LUIS CONRADO CEPEDA PAEZ
71. JUANA ALTAGRACIA FELIZ CASADO
72. LILIAN MARIA CONTRERAS OVALLE
73. EDUHAR ANTONIO ESTEVEZ ESPINAL
74. DAYSI FRANCISCA CONTIN HEREDIA
75. MARIANELA ALVAREZ TAVAREZ
76. MARIA MAGDALENA PEREZ NUÑEZ
77. ELIGIO BLANCO ESTEVEZ
78. ISIDORO ALBERTO CRUZ LORENZO
79. ANA ESTELA DIGNA MORILLO AGRAMONTE
80. LEIDY MERCEDES CABRERA
81. OLGA MARIA GARCIA DIAZ
82. ALTAGRACIA VIRGINIA BAEZ
83. MARIA RAFELINA LIRIANO VARGAS
84. ISABEL REINA ROSARIO RODRIGUEZ

85. DEISY MARIA MARTINEZ ROJAS
86. ANA VIRGINIA PAULINO PAULINO
87. ANABEL NOEMI DIAZ MARTE
88. MAYRA IBELISSE GUZMAN VENTURA
89. JULIANA SOSA BERROA
90. KETTY ALTAGRACIA MIESES MONTERO
91. SANDRA ALTAGRACIA FERREIRA NOVA
92. NICOLAS JIMENEZ ROSARIO
93. JUAN ALBERTO FIGUERO ROSARIO
94. ELVIRA JANETTE RODRIGUEZ ANGELES
95. MERY FELIX ALVAREZ
96. ANTONIA ROSARIO RODRIGUEZ
97. DULCE HERRERA MERCEDES
98. APOLONIA PEGUERO PAYANO
99. FRANCISCO AMIKAR MONTERO SANTANA
100. HAMLET GUIDO NARDI PEREZ
101. YOLKIRIS ADRIAN
102. CANDIDA AZOR GREEN
103. BERKY DULCINA FELIZ FELIZ
104. INGRID ZORAIDA POLONIA SOSA
105. CARLOS JULIO RAFAEL SEVERINO
106. GLENDIS VILLA MARRERO
107. SOLINDA LOPEZ LOPEZ
108. RITA MARIA ROJAS TORIBIO
109. LUIS EDIBERTO ABREU ABREU

DOCTOR (A) EN MEDICINA:

1. CARMEN DELIA DE JESUS GIL BADIA
2. ALIDA PAULINO FERNANDEZ
3. NELSON RAFAEL TORRES
4. CARMEN LEONIDA RODRIGUEZ DIAZ
5. RENE OMAR GUZMAN DIPLAN
6. ALTAGRACIA AQUINO FRANCISCO
7. MARTHA CALI VARGAS ALMONTE
8. ARDO VIRGILIO CRUZ DE LA ROSA
9. SINTIA MARIA COLON COLUMNA
10. ELIESEL GERARDO LACERDA DE LA CRUZ
11. ZULIA MARIA ELIZABETH TORIBIO ALCANTARA
12. JISSEL VIANESSA ORTIZ DE LA CRUZ
13. DAMARIS ALTAGRACIA BAUTISTA ALMONTE
14. RAMONA NELLY NOLASCO DE LOS SANTOS
15. SARA MARIA DE JESUS REYES
16. LUZ MERCEDES MOTA ACOSTA
17. JOSUE FRANCISCO HERNANDEZ BAUTISTA

18. DELIA ARACELIS AQUINO DE PAULA
19. MIRNA LETICIA FRANCO MARTINEZ
20. MINERVA ALTAGRACIA CORNELIO CRUZETA
21. RAMON HERMINIO TAVERAS PAULINO
22. FRANCIA BERENICE SANTANA NOVAS
23. MARIA DOLORES ALCANTARA PEREZ
24. YIRA JOSEFINA FERNANDEZ MEJIA
25. BERTA MARIA ORTEGA GOMEZ
26. JONATHAN ANTONIO JIMENEZ SALDAÑA
27. WILFRIDO RHADAMES MORALES BONIFACIO
28. JOSE ARTURO FAMILIA MARTINEZ
29. ERNEST CAMPBELL HOLBROOK
30. FLORANGEL VALVERDE BAEZ
31. CARLOS RODOLFO REYES LINARES
32. YOANI CARIDAD SUERO FELIZ
33. MANUEL ANTONIO VARGAS HIDALGO
34. JOSE BENJAMIN COSTE PEGUERO
35. ELSA MARGARITA SIERRA UBIERA
36. CINTHIA JULISSA MATOS BAEZ
37. CLARA INES MADE FERNANDEZ
38. ANDROCELIGNE PERALTA HERRERA
39. ELIEZER PERALTA HERRERA
40. ANA KENIA DUNLOP GARCIA
41. MARICELA GONZALEZ ALVARADO
42. MARTIN JULIAN CASTILLO MATEO
43. LUIS RAFAEL FERNANDEZ PAYERO
44. ANA MARIA NUÑEZ PACHECO
45. JOSE JUNIOR DESCHAMPS FUENTES
46. CAROLINA BURGOS VILORIA
47. RAMON ADELSON NUÑEZ JIMENEZ
48. LUZ MARIA VARGAS BAEZ
49. YOVANKA MIA MORILLA GOMEZ
50. JUANA ARGENTINA JIMENEZ ARIAS
51. ANTONY JACQUELINE DE LANCER DURAN
52. LUZ ESTHER REYES DURAN
53. RAMON ANTONIO ORTIZ DE LEON
54. PENELOPE BRITO LEE
55. ARIEL ROMERO PEREZ
56. RAQUEL TERESA ABREU CEPEDA
57. LAURA UREÑA DIAZ
58. JESUS GABRIEL VILLA FERNANDEZ
59. GREGORIO SANTANA RIVERA
60. LOWELL VALERIO GRULLON
61. NICASIO EMMANUEL CEDANO GARCIA
62. DIELIKA GHISLAINE CHERLIER POWELL
63. ANA MARIA SANTANA CONSUEGRA

64. KRISMELY ANNALISSA MOYA MEJIA
65. FRANCISCO CAONABO BENOIT ABREU
66. VINCENT SERGE PIERRE-LOUIS
67. AMELIA MARGARITA VIÑAS FERNANDEZ
68. MARIA ROSANNY ANGELES PAULINO
69. XIOMARA RAQUEL AGUASVIVAS
70. RUTH ESTHER MARTINEZ AGUILERA
71. CRISMELY MARGARITA JIMENEZ GARCIA
72. NELLYS YORDANIA GARCIA LIRANZO
73. ADA MARIA TEJEDA MEDINA
74. LILIANA DE LA ROSA VALCIN
75. MIGUELINA VILLAFANÑA HERNANDEZ
76. DIGNA DABEIBA MARTINEZ MEJIA

DOCTOR (A) EN ODONTOLOGIA:

1. WENDYS CESARINA ROSARIO GALVAN
2. ANA CLARIBEL BELLO MONTERO
3. JACQUELINE JOSEFINA SANTOS PIÑA
4. FANNY ROSANNA ARTILES HENRIQUEZ
5. GHEIDYS MARGARITA ROBLES CADETTE
6. FAUSTO JOVANNY CATANO SIERRA
7. IVELISS RODRIGUEZ ESPAILLAT
8. MARIA TERESA MINAYA MELENCIANO
9. AURA DILIA MELENDEZ TEJADA
10. AGUSTIN DARIO GUZMAN REYES
11. ODALIS MIGUELINA MEJIA EMILIANO
12. ANA BRUCENE ACOSTA DISLA
13. JUDITH MARGARITA CONCEPCION NUÑEZ
14. WENDY JOA MARTINEZ
15. PAOLA MARIA DIAZ LIZ
16. PATRICIA CECILIA RUIZ MATOS
17. SANTA INES BERONICA ALVAREZ UCETA
18. PATRICIA CONSUELO GONZALEZ GONZALEZ
19. MERCEDES ROSARIO PEGUERO MEJIA
20. TEODORO KARPYN KURINNA
21. JACQUELINE ROBLES LARA
22. ELIZABETH MIGUELINA STERLING SANTANA
23. DANIEL ARISTIDES RODRIGUEZ ORTIZ
24. ARACELIS POCHE RAMIREZ
25. JAZMIN CEBALLO TEJEDA

DOCTOR (A) EN MEDICINA VETERINARIA:

1. DEONEL IBRAHIM CASTILLO CRUCEN
2. AMADO ABREU PACHE
3. SARAH YLEANA MESSINA MERCADO

DOCTOR (A) EN MEDICINA VETERINARIA ZOOTECNISTA:

1. DANILO ANTONIO GARCIA JORGE

DOCTOR (A) EN FARMACO-BIOQUIMICA:

1. CLARY ELIZABETH VAZQUEZ BAEZ
2. CARMEN JOSEFINA RODRIGUEZ PEGUERO
3. ZURISADAI CASTELLANOS RODRIGUEZ

LICENCIADO (A) EN QUIMICA:

1. PEDRO MANUEL LOPEZ GIL

LICENCIADO (A) EN ENFERMERIA:

1. CIRILA ALTAGRACIA CEPEDA TAVERAS
2. ANA MERCEDES RODRIGUEZ SILVERIO
3. AGUEDA YVELINA SANTANA FELIZ
4. SANTA DELUVINA SANCHEZ
5. ALTAGRACIA ESCOLASTICO ROSA

LICENCIADO (A) EN BIOANALISIS:

1. SONIA RIJO BATIA
2. GERMANIA JIMENEZ REYES
3. MADELYNE VIRGINIA TAVERAS MACARRULLA
4. VIVIANA MINAYA REYES
5. VERIDIS ALTAGRACIA MEDINA PEREZ
6. DORA MILAGROS EDUARDO SANTOS
7. MARIA ISABEL VARGAS FLORIAN
8. YAQUELIN MONTERO ROSADO
9. ELBA MILAGROS HOLGUIN JORGE
10. FREDESVINDA MARTINEZ

LICENCIADO (A) EN FARMACIA:

1. PELAGIA CONCEPCION RIVERA TEJEDA
2. NORMA MARGARITA JEREZ HENRIQUEZ
3. JUAN ISAAC VALERA ASTACIO
4. TILSA RAMONA SANCHEZ SANCHEZ
5. TERESITA BATISTA BATISTA
6. PATRICIA KING BUENO
7. GLENY REYNALDA CRUZ PEREZ
8. RAMONA ISABEL BEATO MORENO
9. YOSSELIN DEL CARMEN MOREL SANCHEZ
10. ANA JOSEFA CASTILLO CARDY
11. LUZ TOMASINA RIVERA RIVERA
12. YOLANDA OZUNA SILVESTRE

LICENCIADO (A) EN FARMACIA MENCIÓN INDUSTRIA FARMACEUTICA:

1. WENDY KARINA PEREZ RODRIGUEZ

LICENCIADO (A) EN PSICOLOGIA:

1. MARIA DE FATIMA BONILLA NUÑEZ
2. CARMEN MARIBEL HERRERA OVIEDO
3. MARIA ELIZABETH UREÑA BREA
4. LIRIS CASTILLO LIRIANO
5. ANA CAROLINA HERNANDEZ GUZMAN
6. ALVANIDIA MARTINEZ MATOS

LICENCIADO (A) EN PSICOLOGIA MENCIÓN CLINICA:

1. ESPERANZA ELVIRA FAÑA
2. ESMIRNA JOSEFINA LOPEZ TAVERAS
3. JUAN MANUEL POLANCO POLANCO
4. FLORINDA MARIA POLANCO MARCANO
5. RUTH LUCIA SOTO PEGUERO
6. HILDA MERCEDES NIN OVIEDO
7. BENERIS POLANCO MOTA
8. JOVANNY MONTERO ORTIZ
9. ELENA CONTRERAS VALDEZ

INGENIERO CIVIL:

1. JORGE ANTONIO SANCHEZ TERRERO

2. LUIGGI JOSE RAFAEL GUABA CAMILO
3. SOCRATES ISAAC GARCIA FRIAS
4. JULIO ALEJANDRO BAUTISTA FAÑA
5. JOSE MANUEL NIN MARTINEZ
6. NICOLAS VENTURA MARTINEZ
7. FRANCISCO ANTONIO MATOS DIROCIE
8. DOMINGO MIGUEL TOCA BONILLA
9. YESMIN YSSA SANCHEZ
10. JUNIOR ALEXI PEREZ SENA
11. JUAN CHRISTIAN RAMON MALUF SALADIN
12. SIXTO DE LA ROSA POPA
13. ROBERTO ANTONIO VALDEZ MERCADO
14. GORKY PROTOGENES FIGUERO RAMIREZ
15. EDMUNDO CARLOS GIL TAVAREZ
16. EOMITIO GARCIA PIÑA
17. PANTALEON SALCEDO CURIEL
18. BICHARA JOSE DABAS LOPEZ
19. SIXTO DE LOS SANTOS BRAZOBAN
20. JOAQUIN ALBERTO MELO VILLAR
21. MARIA ROSA PIMENTEL PEÑA
22. ROSA LUZ RODRIGUEZ SOSA

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

1. FRANK REYNALDO BIENVENIDO NOESI PUELLO
2. RUBEN RODRIGUEZ MOORE
3. RUBEN DARIO MAÑAN JIMENEZ
4. JUAN ALEJANDRO GONZALEZ HERNANDEZ

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

1. MELIDO ANTONIO AGRAMONTE MEDINA
2. ELEODORO CUELLO MARRERO

INGENIERO (A) INDUSTRIAL:

1. RAMON ALEJANDRO POU GONZALEZ
2. CLARA INES POU GONZALEZ
3. JULIO ALEXI BASARTE ALCANTARA

INGENIERO ELECTRICO:

1. NICOLAS SOTO MADE
2. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ VIZCAINO
3. EDGAR VLADIMIR RODRIGUEZ CUETO

INGENIERO ELECTRICO MENCION POTENCIA:

1. SYLVIA LOURDES DEL CARMEN DURAN CRESTAR
2. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ACEVEDO

INGENIERO ELECTRONICO:

1. JOEL ANSELMO BRITO ROTTE

INGENIERO ELECTRICO MENCION COMUNICACION:

1. ANGEL MANUEL PERALTA CANELA

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

1. RAMON ANTONIO ROA PIMENTEL

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

1. MELBY BLADIMIR AQUINO RODRIGUEZ
2. LEANDRO OCTAVIO SUERO GOMEZ
3. BERNARDO CARLOS MIGUEL GOMEZ PEREZ

INGENIERO AGRONOMO:

1. ADAN ANDRES QUEZADA ALBA
2. EULOGIO PABLO NUÑEZ MATAS

INGENIERO AGRONOMO MENCION SANIDAD VEGETAL:

1. ANGEL TOMAS SOLIS MONTERO

INGENIERO AGRONOMO MENCION CIENCIAS DEL SUELO:

1. CARLOS NICOLAS SANTANA MENDEZ

INGENIERO (A) QUIMICO:

1. HERIBERTA YSABEL DE LA ROSA VARGAS
2. MARIANELA ANTONIA BARTOLOME REYNOSO

ARQUITECTO (A):

1. JULIO CESAR VERAS YNFANTE
2. JOSUE NINA ESTRELLA
3. DANIEL AGUSTIN LLOPIS YNOA
4. SONIA MARGARITA PERALTA FRANCO
5. JUAN CARLOS MERCADO SOSA
6. FRANK NERY DURAN DE LA ROSA
7. SONJA DEL PILAR DE LEON INOA
8. SONIA MARIA GARCIA HIDALGO
9. PATRICIA MARIA FERNANDEZ DE LORA
10. EMILIO SANTIAGO CAÑAS GUERRERO

ARQUITECTO (A) MENCIÓN DISEÑO:

1. ALBERTO TOMAS MAÑON VALERA
2. RAMON EMILIO REYES MANZUETA
3. FRANKLIN ANTONIO GONZALEZ SAILLANT
4. ILSA DINORAH PEÑA MARTINEZ
5. REMIGIO SURIEL
6. JOSEFINA ROSARIO DIAZ MEJIA

AGRIMENSOR:

1. MILADY ALTAGRACIA MOJICA PEÑA
2. VINICIO NORBERTO CABREJA RAMIREZ
3. JOSE NARCISO VASQUEZ DELGADILLO

LICENCIADO (A) EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS:

1. ANA CLOTILDE HODGE ABAD
2. CLARA LIDIA PIMENTEL BRITO
3. AARON CUESTA PERDOMO
4. ARISTOMELIA RODRIGUEZ SOLANO
5. NATALIA CONCEPCION GREGORIO

LICENCIADO (A) EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS TURISTICAS Y HOTELERAS:

1. FRIDA YVETTE YANILDA MEDINA NIN
2. PETRONILA PAULINO SANTOS
3. ELIZABETH SILVERIO BETANCOURT

LICENCIADO (A) EN MERCADOTECNIA:

1. DALIA ESTHER CUSTODIA GUZMAN
2. ANGELA CEDANO MONTAS

LICENCIADO (A) EN INFORMATICA:

1. ALEJANDRINA HEREDIA HERNANDEZ
2. MERCEDES ARELIS ROSARIO FAMILIA

LICENCIADO (A) EN SISTEMAS COMPUTACIONALES:

1. CRISEL PAULINO SANTOS

LICENCIADO (A) EN SISTEMAS COMPUTACIONALES ADMINISTRATIVOS:

1. ALTAGRACIA SANTA PINEDA

LICENCIADO (A) EN COMPUTACION PROCESAMIENTO DE DATOS:

1. ALTAGRACIA DILEYSI RAMIREZ CASTILLO

LICENCIADO (A) EN COMUNICACION SOCIAL:

1. ROBINSON MARIÑEZ

LICENCIADO (A) EN EDUCACION MENCION CIENCIAS NATURALES:

1. ABRAHAM AQUILES RAMIREZ DE LOS SANTOS

ARTICULO 2.- Queda modificado el Decreto No.519-01, de fecha 8 de mayo del 2001, en lo que respecta a CRSITINA DE LA ALTAGRACIA TAVARES DIAZ (Abogado) para que su nombre se lea CRISTINA DE LA ALTAGRACIA TAVERAS DIAZ (Abogado).

ARTICULO 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 801-01 que otorga exequátur a varios profesionales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 801-01

VISTA la Ley No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 633, de fecha 16 de junio de 1944, sobre Contadores Públicos Autorizados y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 4541, de fecha 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6, de la Ley No. 4249, de fecha 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hacen obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO (A):

1. MODESTO ANICO VARELA
2. CRINILDA TRINIDAD ASTACIO
3. RAYSA JOSEFINA SANO RODRIGUEZ
4. MODESTO NOVA PEREZ
5. MARIANO DE JESUS CABRERA ALMANZAR
6. DANIEL MONTERO SILFA
7. AUSTRALIA DE LOS SANTOS GIL ALMANZAR
8. MARIA DE LOS SANTOS FERNANDEZ ABREU
9. MARIA YSABEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ
10. CAMILO VLADIMIR TEJEDA CASTILLO
11. MIGDALIA ROJAS PERDOMO
12. RAMON ANTONIO GIL MINYETTY
13. MILVIA ALTAGRACIA VARGAS MORROBEL
14. ROSA ELIZABETH DIAZ ABREU
15. CARMEN JOSEFINA ESTEVEZ MARTE
16. RAMON EMILIO FERNANDEZ ADAMES
17. CARLOS AUGUSTO PEREZ
18. ANGELINA POLONIA ABREU PEREZ
19. EDUARDO VIDAL ESPINAL POLANCO
20. SERGIO BIRILO CASIMIRO VERAS
21. ELIAS SAMUEL ROSARIO MATA
22. ANA YUDELKA OSORIO VALDEZ
23. CARMEN LIRANZO LIRANZO
24. YUDERKA GERMANIA MINAYA FELIZ
25. REINALDO UREÑA NUÑEZ
26. HANCEL WENDY DIAZ SANCHEZ
27. JULIO SOSA MEJIA
28. ANTONIO MANUEL CORNELIO JIMENEZ
29. ALEXANDRA YANIBELKA BETEMIT MARTINEZ
30. CAMILA PEÑA PEREZ
31. TOMAS MARCOS ANTONIO GUZMAN VARGAS
32. FRANKLIN HERIBERTO DE LEON MEDINA
33. LUIS BIENVENIDO DUVERGE
34. JOSE ANTONIO MARIANO JIMENEZ
35. JUAN EMILIO MEDINA DIAZ
36. LUZ DEL CARMEN MATINEZ PICHARDO
37. CLARA SALAS DECENA
38. SUNILDA MEDINA NOVA
39. SILVIA RAMIREZ GARCIA
40. FAUSTO ANTONIO LOPEZ CONCEPCION
41. BETSAIDA MARIA MONTES MINAYA
42. CATHERINE CRISTINA SASSO GARCIA
43. ELFIDA ESTELA AQUINO SANCHEZ
44. FREDDY ENRIQUE PEÑA

45. CORNIEL PAREDES GENAO
46. HECTOR RADHAMES OBISPO POLANCO
47. CARLOS ALBERTO RIVERA PORTES
48. JUAN TOMAS MOYA RINCON
49. MERCEDES FIDELINA SALCEDO FERNANDEZ
50. MARCOS PEREZ ALCANTARA
51. LUISA JOSEFINA ALFARO COTES
52. MILDRED ELIZABETH SANCHEZ MARTINEZ
53. MARIA LUISA FERRADAS PIMENTEL
54. JAIME LEONIDAS RODRIGUEZ LUNA
55. OMAR BENJAMIN ENCARNACION MATEO
56. JUAN REINALDO RODRIGUEZ
57. PEDRO DE LA CRUZ RODRIGUEZ
58. MARIETTA DEL CARMEN REYES GARCIA
59. KALICARLOS SUAREZ EVANGELISTA
60. FLOR DE LIZA THEN ACOSTA
61. RAFAEL ENRIQUE REYNOSO RUIZ
62. MARIA NATIVIDAD LAGARES ENCARNACION
63. ANGELA MARIA AMARANTE FERNANDEZ
64. FRANCISCO JAVIER TAMAREZ CUBILETE
65. EDUARDO POLANCO
66. JORGE RAFAEL ROSARIO RAMIREZ
67. MIRIAN ALTAGRACIA DE LOS SANTOS GOMEZ
68. ALTAGRACIA MARIA BERIGUETE CALDERON
69. JOSE MANUEL GRULLON TEJADA
70. PAOLA CAROLINA GONZALEZ UREÑA
71. NULCA SOLANLLI DEL CARMEN MENA LOPEZ
72. LAURA ROSARIO HAZOURY RUIZ
73. RHADAMES AVILA SEVERINO

LICENCIADO (A) EN CONTABILIDAD:

1. MIOSOTIS JAZMIN RECIO MARTE
2. DELSY MILAGROS ROSARIO ORTEGA
3. KENIA MARGARITA LORA HERNANDEZ
4. BACILIA DEL ROSARIO MONTAÑO GALVAN
5. FANNY FABIOLA CLARIBEL DE LOS ANGELES
6. GEOVANNA PEGUERO GIL
7. ANNERIS JOSEFINA DILONE ROQUE
8. EDDY FRANK ZABALA LORENZO
9. JULIO CESAR VERICUT GONZALEZ
10. ALBA YRIS GUZMAN OGANDO
11. JOSE MANUEL DE JESUS DE LA CRUZ
12. ROSANNA ALTAGRACIA ROSARIO REYES
13. PEDRO DAMIAN GONZALEZ SUERO

14. BARTOLO DE JESUS LIRIANO SENA
15. JACQUELINE MIOSOTIS PIMENTEL ENCARNACION
16. SILVIA MEROE DE CASTRO PEREZ
17. EDGARDO ANTONIO TEJEDA ABREU
18. MARIA CASTRO MERCEDES
19. ANDRIS YUDERKA MARGARITA CAPELLAN BELTRE

INGENIERO CIVIL:

1. LUIS ALBERTO CASANOVA PEREZ
2. EDIT YULISSA PEREZ GOMEZ
3. SALVADOR MONTERO
4. ABUD NICOLAS DIPP MEDRANO
5. CARLOS MANUEL DURAN CRESTAR
6. CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERON
7. MARYELIN RUSMER ALMANZAR GUZMAN
8. JESUS ARMANDO CRUZ RIJO
9. LUIS ELIAS MELLA ROSARIO
10. SERGIO ANTONIO RAMIREZ ESCARRAMAN
11. JUAN JOSE RAMIREZ GARCIA
12. JOSE EUGENIO POLANCO TENF
13. PEDRO PABLO RUIZ ROMAN
14. JOSE ALCIBIADES RAMIREZ DE LEON
15. ERNESTO ORLANDO MEJIA MAZARA
16. WILSON JOSE PEÑA LOPEZ
17. MAXIMILIANO MATEO GARCIA
18. NAIM YUSEF GARCIA YARULL
19. PERCIO ANIBAL POLANCO MARTINEZ
20. THALES ARQUIMEDES HOEPELMAN MARMOLEJOS
21. GUARIONEX RAFAEL REYES ORTEGA

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

1. KETTY VICTORIA RAMIREZ TEJEDA

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

1. BONNY TEOTISTE CABRAL VELOZ

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

1. HECTOR RAFAEL GLOSS GOMEZ

2. FERNANDO ARTURO GONZALEZ VALENZUELA
3. DAVID ERASMO DE LA CRUZ SANTIAGO

INGENIERO (A) INDUSTRIAL:

1. DESIREE CONSUELO CONTRERAS FERNANDEZ
2. LUISA RAMONA DE LA ROSA GARCIA
3. SANTA MARIA SOLANO
4. TITO RAMIREZ VALDEZ
5. MIGUEL LORENZO JIMENEZ

INGENIERO ELECTRICO:

1. JOSE CONFESOR MONTERO RAMIREZ
2. FELIX MARIA ORTIZ SOSA
3. JOSE ALBERTO ROSARIO VASQUEZ
4. RUBEN ANIBAL ECHAVARRIA TEVERAS
5. JORGE LUIS RIVERA RODRIGUEZ
6. MAURICIO RIVERA
7. RAFAEL ORESTE SUERO GONZALEZ

INGENIERO ELECTRICO MENCION COMUNICACION:

1. VICTOR MIGUEL PERALTA DIAZ

INGENIERO ELECTRONICO:

1. ELVIS ANTONIO REYNOSO CABRERA

INGENIERO ELECTRONICO EN COMPUTADORAS:

1. ALBERTO GUAROCUYA GONZALEZ MARTINEZ

INGENIERO ELECTRONICO EN COMUNICACIONES:

1. RAMON ORLANDO MENDEZ URBAEZ
2. RAFAEL EDURDO POLONIA PICHARDO

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

1. RAMON EDUARDO OZUNA CEDEÑO

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCIÓN ELECTRICA:

1. APOLINAR MARCELINO MUÑOZ GUTIERREZ
2. JOSE ALBERTO FERNANDEZ FLORIAN

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCIÓN MECANICA:

1. BERNARDO PICHARDO DIAZ

INGENIERO AGRONOMO:

1. DOMINGO ROSARIO DE LA CRUZ
2. NICOLAS ROSARIO SANCHEZ

INGENIERO AGRONOMO MENCIÓN PRODUCCIÓN CIENCIAS DEL SUELO:

1. DAVID HERRERA DIAZ

INGENIERO AGRONOMO MENCIÓN PRODUCCIÓN DE CULTIVOS:

1. ALFONSO RADHAMES VALENZUELA

ARQUITECTO (A):

1. CHRISTIAN ANDRES BRITO JIMENEZ
2. JESUS LEONARDO D'ALESSANDRO MARTINEZ
3. LILVE KARINA GARCIA DE ANGELIS
4. ALEJANDRO WASSAFF KHOURI NOBA
5. FELIX MODESTO INFANTE MIRANDA
6. MARGARITA MARIA YNMACULADA SUAREZ RODRIGUEZ
7. BIETRIS CRISTINA MARIA HERNANDEZ SEVILLANO
8. ILONKA ELIZABETH PICHARDO URBAEZ
9. ALBERTO ALEXANDER DE JESUS REYES INOA

ARQUITECTO (A) MENCIÓN DISEÑO:

1. EDGAR DAVID NIN PEREZ
2. MARTHA ELIZABETH VARGAS BRITO

3. GLORIA YAQUELIN MUÑOZ CORCINO
4. YVELISSE SANCHEZ POZO

ARQUITECTO MENCIÓN URBANISMO:

1. JAMIL DE JESUS GONZALEZ MEDINA

ARQUITECTO POSTGRADO EN ADMINISTRACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN:

1. LORENA IDHERFA DE LA MOTA VALDIVIA

AGRIMENSOR:

1. JUAN ANTONIO CACERES MENA
2. JOSE DE LOS SANTOS FELIZ TERRERO
3. FLORENCIO BIENVENIDO PEÑA HERNANDEZ

LICENCIADO (A) EN INFORMÁTICA:

1. ANA MARIA RODRIGUEZ SUAREZ
2. MERCEDES ARELIS ROSARIO FAMILIA

LICENCIADO (A) EN COMPUTACIÓN Y PROCESAMIENTO DE DATOS:

1. RAMONA FELIZ FELIZ

LICENCIADO (A) EN EDUCACIÓN MENCIÓN CIENCIAS SOCIALES:

1. EDMO EDUARDO DESI

ARTICULO 2.- Queda modificado el Decreto No.194-00, de fecha 4 de mayo del 2000, en lo que respecta a CLAUDIO ISSAC MARMOLEJOS DE LA CRUZ (Abogado) para que su nombre se lea CLAUDIO ISAAC MARMOLEJOS DE LA CRUZ (Abogado).

ARTICULO 3.- Queda modificado el Decreto No.197-01, de fecha 8 de febrero del 2001, en lo que respecta a MARILENI RAFELA PEGUERO MARTINEZ (Licenciada en Bioanálisis) para que su nombre se lea MARILENI RAFAELA PEGUERO MARTINEZ (Licenciada en Bioanálisis).

ARTICULO 4.- Queda modificado el Decreto No.519-01, de fecha 8 de mayo del 2001, en lo que respecta a:

a) ZENEIDA GONZALEZ REYES (Licenciada en Enfermería) para que su nombre se lea ZENAIDA GONZALEZ REYES (Licenciada en Enfermería).

b) NATHANEL PRIMITIVO OVALLES ULLOA (Doctor en Medicina) para que su nombre se lea NATHANAEL PRIMITIVO OVALLES ULLOA (Doctor en Medicina).

ARTICULO 5.- Queda modificado el Decreto No.567-01, de fecha 18 de mayo del 2001, en lo que respecta a JUANA ELISA SELMO SANTOS (Abogado) para que su nombre se lea JUANA ELISA SELMO DE LOS SANTOS (Abogado).

ARTICULO 6.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 802-01 que acoge la propuesta formulada por la Junta Monetaria al Poder Ejecutivo, en virtud de su Segunda Resolución de fecha 5 de julio del 2001, sobre la emisión de la moneda bimetalica de RD\$5.00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 802-01

CONSIDERANDO: Que la Junta Monetaria, en virtud de su Séptima Resolución dictada en fecha 28 de octubre de 1997, propuso al Poder Ejecutivo la adopción del diseño y características para las monedas bimetalicas de RD\$5.00, en bronce al aluminio, con el centro en acero inoxidable, de circulación nacional que se acuñaren en lo adelante, así como a realizar una emisión de las mismas.

CONSIDERANDO: Que las propuestas referidas fueron acogidas en el Decreto No. 460-97, emitido el 28 de octubre de 1997.

CONSIDERANDO: Que la Junta Monetaria, mediante su Segunda Resolución dictada en fecha 5 de julio del 2001, propuso el cambio de la leyenda de la moneda bimetálica de circulación nacional de RD\$5.00 a ser acuñadas en lo adelante.

VISTOS los Artículos 3 y 4 de la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947 y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 205-97, de fecha 28 de octubre de 1997.

VISTA la Séptima Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 28 de octubre de 1997.

VISTA la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 5 de julio del 2001.

VISTA la comunicación No. 28697, de fecha 16 de julio del 2001, suscrita por el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana y Presidente de la Junta Monetaria.

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se acoge la propuesta formulada por la Junta Monetaria al Poder Ejecutivo, en virtud de su Segunda Resolución dictada en fecha 5 de julio del 2001 y al efecto se aprueba la modificación del Decreto No. 460-97, de fecha 28 de octubre de 1997, en lo referente a la leyenda grabada en el anillo de la moneda bimetálica de RD\$5.00, “50 ANIVERSARIO DEL BANCO CENTRAL” y en el exergo los años “1947-1997”, para que en lo adelante se lea “BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA” y el exergo sólo indique el año de acuñación de la moneda.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año dos mil uno, años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 803-01 que nombra a los señores Odalis Cruz Ventura y Ricardo Bodden López, Subdirector General y Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 803-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Odalis Cruz Ventura, queda designado Subdirector de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en sustitución del señor Ricardo Bodden López.

ARTICULO 2.- El señor Ricardo Bodden López, queda designado Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil, en sustitución del señor Odalis Cruz Ventura.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 804-01 que nombra a la señorita Alexandra De León, Secretaria de la Oficina de Promoción Turística de la República en Santa Fé de Bogotá, Colombia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 804-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señorita Alexandra De León, queda designada Secretaria de la Oficina de Promoción Turística en Santa Fe de Bogotá, Colombia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 805-01 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno de 22.0 kilómetros cuadrados en la cuenca del Río Camú, municipios de La Vega y Jarabacoa, para ser destinada a la construcción del Proyecto de Aprovechamiento Múltiple de los Recursos Hidráulicos de dicho río, Presea de Guaigüí y su Embalse.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 805-01

CONSIDERANDO: Que con el Proyecto de Aprovechamiento Múltiple de los Recursos Hidráulicos del Río Camú, Presa de Guaigüí a cargo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), se abastecerá de agua potable a la ciudad de La Vega en la región Norte de la República Dominicana; se irrigarán una 10,000 tareas de tierras agrícolas en adición a las actualmente irrigadas, se mitigarán los efectos de las crecidas periódicas del Río Camú que afectan a la ciudad de La Vega; y se podrán generar 12.4 millones de kilovatios-hora cada año con una potencia de 3,700 kilovatios.

CONSIDERANDO: Que deben tomarse todas las medidas necesarias para garantizar que dicho Proyecto de Aprovechamiento Múltiple produzca los beneficios deseados.

VISTA la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una extensión de terreno de aproximadamente 22.0 kilómetros cuadrados en la cuenca del Río Camú en los municipios de La Vega y Jarabacoa, provincia de La Vega, que serán afectadas por la construcción del Proyecto de Aprovechamiento Múltiple de los Recursos Hidráulicos del Río Camú, Presa de Guaigüí y su embalse, cuyos límites están definidos por el polígono que se forma uniendo por líneas rectas en secuencia, los puntos de coordenadas que se indican a continuación:

- Punto No. 1: 2,122,500 N y 334,000 E
- Punto No. 2: 2,122,500 N y 336,000 E
- Punto No. 3: 2,124,500 N y 339,000 E
- Punto No. 4: 2,124,000 N y 339,000 E
- Punto No. 5: 2,121,600 N y 335,700 E
- Punto No. 6: 2,121,600 N y 338,000 E
- Punto No. 7: 2,117,000 N y 338,000 E
- Punto No. 8: 2,117,000 N y 334,000 E
- El polígono se cierra uniendo los puntos No. 8 y No. 1.

ARTICULO 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los terrenos precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, la Administración General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

ARTICULO 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los terrenos indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

ARTICULO 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados terrenos, será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

ARTICULO 5.- Envíese a la Administración General de Bienes Nacionales, a la Oficina del Abogado del Estado, a la Dirección General del Catastro Nacional, al Registrador de Títulos que corresponda y al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 806-01 que transfiere al Banco Nacional de la Vivienda una porción de terreno de 28,970.54 m², con fines de contribuir a su capitalización, dentro de la parcela No. 258-B, del D. C. No. 3 del municipio de La Vega, para la construcción de doce (12) edificios multifamiliares.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 806-01

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano en pasada administración, comenzó a construir en la ciudad de La Vega, dentro de la Parcela No. 258-B, del Municipio de La Vega, lugar de la Sabana de Guaco, dentro de una extensión aproximada de 28,970.54M², un complejo habitacional de 12 edificios de 6 apartamentos cada uno, cuyo proyecto no ha sido terminado.

CONSIDERANDO: Que cuando se dio inicio al proyecto habitacional precedentemente citado, el terreno sobre el cual comenzó a construirse estaba registrado a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, según se evidencia por la carta constancia emitida a favor del Banco, anotada en el Certificado de Título No. 76-438, correspondiente a la citada Parcela 258-B.

CONSIDERANDO: Que el Banco de Reservas de la República Dominicana, a través de su sucursal de La Vega, consintió el traspaso de “una porción de 28,970.54M² dentro de la Parcela 258-B, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de La Vega”, a favor de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), directamente de sus antiguos propietarios, por acto del 25 de noviembre de 1993, por el precio de RD\$600,385.50, según tasación realizada en fecha 19 de noviembre de 1993, por la Comisión Especial de Avalúos, creada mediante Decreto No. 36, del 14 de enero de 1987, comprometiéndose la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones a realizar el saldo del monto de la venta, mediante tres pagos mensuales y consecutivos de RD\$200,128.50 cada uno.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones satisfizo la totalidad del precio de la venta, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, a través de su sucursal de La Vega, razón por la cual el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega quedó autorizado por el Banco a expedir el título correspondiente a favor del Estado Dominicano.

CONSIDERANDO: Que es interés del actual Gobierno culminar con la edificación de tan importante complejo habitacional, para contribuir, no sólo al déficit habitacional de la ciudad de La Vega, sino con fines de contribuir a la capitalización del Banco Nacional de la Vivienda (BNV), el cual procederá a la terminación de los edificios, con recursos propios, procediendo luego a la venta de los apartamentos, con el financiamiento de las asociaciones de ahorros y préstamos.

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se transfieren al Banco Nacional de la Vivienda (BNV), como aporte con fines de contribuir a su capitalización, una porción de aproximadamente 28,970.54M², dentro de la Parcela No. 258-B, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de La Vega, aledaña a la zona franca de dicha ciudad, dentro de las siguientes colindancias: Al Norte: Camino a La Laguna o antiguo Camino de Guaco; Al Este: El Callejón de Los Bautista; Al Sur: Resto de la Parcela 258-B, vendido por el Banco de Reservas de la República Dominicana al señor Carlos Manuel Salcedo Domínguez; y Al Oeste: Resto de la misma Parcela No. 258-B.

ARTICULO 2.- El presente aporte se realiza a favor del Banco Nacional de la Vivienda (BNV), bajo la condición de que proceda, con recursos propios, a la terminación de la construcción de los 12 edificios multifamiliares, de 6 apartamentos cada uno, destinado a los fines de vivienda, que serán vendidos a particulares con el financiamiento de las asociaciones de ahorros y préstamos.

ARTICULO 3.- Se confiere poder conjunto, tanto al Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, como al Administrador General de Bienes Nacionales, para que a nombre del Estado Dominicano, suscriban con el Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda (BNV), el contrato de traspaso a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto, con la condición señalada en el artículo precedente.

ARTICULO 4.- Envíese al Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y al Administrador General de Bienes Nacionales, para su fiel y pronto cumplimiento.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 807-01 que declara la semana comprendida entre los días 18 al 25 de noviembre del presente año, como Semana Nacional de la Minería, y dedicada a la Feria Internacional Minera Expomin América 2001, a la memoria de Don Silvestre Antonio Guzmán Fernández.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 807-01

CONSIDERANDO: Que la minería ha sido declarada como una actividad de alta prioridad para la economía nacional.

CONSIDERANDO: Que el desarrollo de la minería en la República Dominicana y en América constituye una herramienta trascendental en la lucha de los Estados Americanos contra la pobreza y el subdesarrollo.

CONSIDERANDO: Que nuestros países necesitan hoy más que nunca compartir las experiencias que nos sirvan para hacer una industria minera enmarcada dentro del concepto del desarrollo sostenible.

CONSIDERANDO: Que se celebrarán en la República Dominicana la Conferencia Anual de Ministros de Minería de las Américas (CAMMA 2001), la Feria Internacional Minera EXPOMIN AMERICA 2001, y la reunión anual del Organismo Latinoamericano de Minería (OLAMI).

CONSIDERANDO: Que el Presidente Silvestre Antonio Guzmán Fernández impulsó el desarrollo de la minería como un sector trascendental del progreso nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara la semana comprendida entre los días 18 al 25 de noviembre como “SEMANA NACIONAL DE LA MINERIA”.

ARTICULO 2.- Se dedica la Feria Internacional Minera EXPOMIN AMERICA 2001 a la memoria de Don Silvestre Antonio Guzmán Fernández, la cual se realizará en la Plaza del Faro a Colón, del 21 al 25 de noviembre del 2001.

ARTICULO 3.- Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores, Secretaría de Estado de Industria y Comercio y Secretaría de Estado de Cultura, a fin de promover acuerdos interinstitucionales para la exitosa culminación de este evento.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 808-01 que crea e integra las comisiones técnica para el catastro de los terrenos del yacimiento minero Pueblo Viejo y de planificación para el uso de los suelos y recursos hídricos del área de influencia de dicho yacimiento.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 808-01

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano ha declarado la minería como una actividad de alta prioridad para la economía nacional.

CONSIDERANDO: Que la industria minera es una herramienta fundamental para lograr el desarrollo sostenible de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la minería metálica (oro, zinc, ferroníquel, etc...) aporta recursos económicos sustanciales a la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que se agrega al interés nacional, promover la utilización de los recursos del subsuelo dominicano.

CONSIDERANDO: Que la Unidad Corporativa Minera, en coordinación con el Secretariado Técnico de la Presidencia, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Dirección General de Minería, el Banco Central de la República Dominicana, la Rosario Dominicana, S.A., han sido encargadas por el Poder Ejecutivo del proceso de

licitación para seleccionar un socio operativo que desarrolle y explote el depósito de oro y plata de Pueblo Viejo, provincia Sánchez Ramírez, realizando procesos de minado y metalurgia, mediante un procedimiento de minería responsable con las comunidades y el medio ambiente.

VISTO el Decreto No. 613-00, de fecha 25 de agosto del 2000.

VISTA la Ley Minera de la República Dominicana No. 146, de fecha 4 de junio de 1971.

VISTA la Resolución de la Subcomisión Técnica de Licitación, en relación con el proceso de licitación de los yacimientos de sulfuros de Pueblo Viejo, propiedad de la Rosario Dominicana, S.A., de fecha 9 de julio del 2001.

VISTA la Resolución Primera de la Junta Monetaria sobre el resultado de la licitación de los yacimientos de sulfuros de Pueblo Viejo, de fecha 12 de julio del 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la “**Comisión Técnica para el catastro de los terrenos donde se localiza el yacimiento minero de Pueblo Viejo**”, sus áreas de influencia incluyendo las potenciales áreas requeridas para la localización de los desechos del proceso minero, comprendida entre los límites de los parajes de Los Cacaos y El Llagal, provincia Sánchez Ramírez”, la cual estará constituida por los miembros designados a continuación:

1. El Administrador General de Bienes Nacionales.
2. El Director General de Minería.
3. El Director Ejecutivo de la Unidad Corporativa Minera.
4. El Presidente de la Rosario Dominicana.
5. El Gobernador del Banco Central de la República Dominicana.

PARRAFO.- El Director Ejecutivo de la Unidad Corporativa Minera fungirá como coordinador de la Comisión.

ARTICULO 2.- Se crea la “**Comisión de Planificación para el uso de los suelos y recursos hídricos del área de influencia referido en el Artículo 1, la cual estará constituida por**

1. El Secretario de Estado de Agricultura.
2. El Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana.
3. El Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

4. El Administrador General de Bienes Nacionales.
5. El Director General de Minería.
6. El Director General del Instituto Dominicano de Recursos Hidráulicos.
7. El Director Ejecutivo de la Unidad Corporativa Minera.
8. El Presidente de la Rosario Dominicana.
9. El Gobernador del Banco Central.
10. El Director General de Aduanas.
11. La Gobernadora Provincial.
12. El cura párroco de la provincia (Padre Miguel Jáquez).

PARRAFO.- El Secretario de Estado de Agricultura fungirá como coordinador de la Comisión.

ARTICULO 3.- En consecuencia, los terrenos comprendidos dentro de los límites geográficos descritos en el Artículo Primero del presente decreto serán declarados de utilidad pública.

ARTICULO 4.- Las Comisiones creadas deberán realizar un informe al Poder Ejecutivo contentivo del resultado de sus avalúos y recomendaciones.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1) día del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 809-01 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación Día del Sello.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 809-01

VISTA la Ley No.2461, de fecha 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza la emisión de sellos postales, para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

DENOMINACION	DIA DEL SELLO
DISEÑO	ESCENAS ALUSIVAS
ESPECIFICACIONES	LLEVARAN LA LEYENDA REPUBLICA DOMINICANA, CORREOS, SU VALOR FACIAL EXPRESADO Y LOS TEXTOS QUE IDENTIFIQUEN EL TEMA DE SU DISEÑO.
CANTIDAD	50,000 (CINCUENTA MIL) EJEMPLARES DE CADA UNO.

ARTICULO 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente, serán de forma rectangular en hojas de cincuenta mil (50,000) ejemplares de cada uno, bajo el procedimiento off set multicolor.

ARTICULO 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103 G. M2.

ARTICULO 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica.

ARTICULO 5.- Se dispone que la prueba (dos hojas) de la presente emisión reposen en la bóveda del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO, para los fines de control de la Comisión Oficial Filatélica.

ARTICULO 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 810-01 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación América Upaep “Patrimonios Mundiales Reconocidos por Unesco y/o sitios.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 810-01

VISTA la Ley No.2461, de fecha 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza la emisión de sellos postales, para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

DENOMINACION	AMERICA UPAEP “PATRIMONIOS MUNDIALES RECONOCIDOS por UNESCO y/o sitios
DISEÑO	ESCENAS ALUSIVAS
ESPECIFICACIONES	LLEVARAN LA LEYENDA REPUBLICA DOMINICANA, CORREOS, SU VALOR FACIAL EXPRESADO Y LOS TEXTOS QUE IDENTIFIQUEN EL TEMA DE SU DISEÑO.
CANTIDAD	100,000 (CIEN MIL) EJEMPLARES DE CADA UNO.

ARTICULO 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente, serán de forma rectangular en hojas de cien mil (100,000) ejemplares de cada uno, bajo el procedimiento off set multicolor.

ARTICULO 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103 G. M2.

ARTICULO 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica.

ARTICULO 5.- Se dispone que la prueba (dos hojas) de la presente emisión reposen en la bóveda del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO, para los fines de control de la Comisión Oficial Filatélica.

ARTICULO 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 811-01 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación Presidentes Dominicanos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 811-01

VISTA la Ley No.2461, de fecha 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza la emisión de sellos postales, para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

DENOMINACION	PRESIDENTES DOMINICANOS
DISEÑO	ESCENAS ALUSIVAS
ESPECIFICACIONES	LLEVARAN LA LEYENDA REPUBLICA DOMINICANA, CORREOS, SU VALOR

FACIAL EXPRESADO Y LOS TEXTOS QUE IDENTIFIQUEN EL TEMA DE SU DISEÑO.

CANTIDAD 25,000 (VEINTICINCO MIL) EJEMPLARES DE CADA UNO.

ARTICULO 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente, serán de forma rectangular en hojas de veinticinco mil (25,000) ejemplares de cada uno, bajo el procedimiento off set multicolor.

ARTICULO 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103 G. M2.

ARTICULO 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica.

ARTICULO 5.- Se dispone que la prueba (dos hojas) de la presente emisión reposen en la bóveda del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO, para los fines de control de la Comisión Oficial Filatélica.

ARTICULO 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 812-01 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 812-01

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los

procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados.

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley.

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Gracita Rosario Almonte, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **María Altagracia Rosario Almonte.**

ARTICULO 2.- Los padres de la menor Confesora Estefanía Peña Uribe, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hija menor, por el de **Estefanía Peña Uribe.**

ARTICULO 3.- El señor Rafael Ambrosio de Jesús Durán Mercado, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Rafael Durán Mercado.**

ARTICULO 4.- La señora Yoka Espinal Mendoza, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Yokastia Espinal Mendoza.**

ARTICULO 5.- La señora Ramona Canela Calderón, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **María Ramona Canela Calderón.**

ARTICULO 6.- El señor Ramón Ravelo, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Bartolo Ravelo.**

ARTICULO 7.- La señora Ana María Trinidad Quezada, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Mireya Trinidad Quezada.**

ARTICULO 8.- El señor Angel Bayardo Arias Villar, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Angel Frank Arias Villar.**

ARTICULO 9.- La señora Paubla García Rodríguez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Paula García Rodríguez.**

ARTICULO 10.- La señora Timotea Reyes, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Altagracia Reyes**.

ARTICULO 11.- La señora Iris Yudelkis Ciprián Ramos, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Yris Yudelkis Ciprián Ramos**.

ARTICULO 12.- Los padres de la menor Mártires Vizcaíno Martínez, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hija menor, por el de **Carmen Ivelisse Vizcaíno Martínez**.

ARTICULO 13.- La señora Bonis Berta Sánchez Encarnación, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Bonis Esberta Sánchez Encarnación**.

ARTICULO 14.- La señora Dora María Marcelino, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Dora Mercedes Marcelino**.

ARTICULO 15.- El señor José Luis Lamec Jiménez Montás, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Alexander Luis Lamec Jiménez Montás**.

ARTICULO 16.- La señora Daniela Marte, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Eusebia Marte**.

ARTICULO 17.- El señor Miguel André De Backer Díaz, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **André Miguel De Backer Díaz**.

ARTICULO 18.- El señor Juan De Jesús Pérez de León, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Benjamín Pérez de León**.

ARTICULO 19.- El señor Perfecto Tomás, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Perfecto Thomas**.

ARTICULO 20.- La señora Luis u Ofris Margarita Pérez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Iris Margarita Pérez**.

ARTICULO 21.- La señora Sondra Matos Cuevas, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Sandra Matos Cuevas**.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 813-01 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación VII Censo de Población y Vivienda.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 813-01

VISTA la Ley No.2461, de fecha 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza la emisión de sellos postales, para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

DENOMINACION	VIII CENSO DE POBLACION Y VIVIENDA
DISEÑO	ESCENAS ALUSIVAS
ESPECIFICACIONES	LLEVARAN LA LEYENDA REPUBLICA DOMINICANA, CORREOS, SU VALOR FACIAL EXPRESADO Y LOS TEXTOS QUE IDENTIFIQUEN EL TEMA DE SU DISEÑO.
CANTIDAD	25,000 (VEINTICINCO MIL) EJEMPLARES DE CADA UNO.

ARTICULO 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente, serán de forma rectangular en hojas de veinticinco mil (25,000) ejemplares de cada uno, bajo el procedimiento off set multicolor.

ARTICULO 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103 G. M2.

ARTICULO 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica.

ARTICULO 5.- Se dispone que la prueba (dos hojas) de la presente emisión reposen en la bóveda del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO, para los fines de control de la Comisión Oficial Filatélica.

ARTICULO 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 814-01 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación Escritores Contemporáneos Dominicanos (Pedro Mir).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 814-01

VISTA la Ley No.2461, de fecha 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza la emisión de sellos postales, para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

DENOMINACION	“ESCRITORES CONTEMPORANEOS DOMINICANOS (PEDRO MIR)
DISEÑO	ESCENAS ALUSIVAS
ESPECIFICACIONES	LLEVARAN LA LEYENDA REPUBLICA DOMINICANA, CORREOS, SU VALOR FACIAL EXPRESADO Y LOS TEXTOS QUE IDENTIFIQUEN EL TEMA DE SU DISEÑO.

CANTIDAD	25,000 (VEINTICINCO MIL) EJEMPLARES DE CADA UNO.
----------	---

ARTICULO 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente, serán de forma rectangular en hojas de veinticinco mil (25,000) ejemplares de cada uno, bajo el procedimiento off set multicolor.

ARTICULO 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103 G. M2.

ARTICULO 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica.

ARTICULO 5.- Se dispone que la prueba (dos hojas) de la presente emisión reposen en la bóveda del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO, para los fines de control de la Comisión Oficial Filatélica.

ARTICULO 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 815-01 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación Día Mundial de la Salud.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 815-01

VISTA la Ley No.2461, de fecha 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza la emisión de sellos postales, para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

DENOMINACION	DIA MUNDIAL DE LA SALUD
DISEÑO	ESCENAS ALUSIVAS
ESPECIFICACIONES	LLEVARAN LA LEYENDA REPUBLICA DOMINICANA, CORREOS, SU VALOR FACIAL EXPRESADO Y LOS TEXTOS QUE IDENTIFIQUEN EL TEMA DE SU DISEÑO.
CANTIDAD	25,000 (VEINTICINCO MIL) EJEMPLARES DE CADA UNO.

ARTICULO 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente, serán de forma rectangular en hojas de veinticinco mil (25,000) ejemplares de cada uno, bajo el procedimiento off set multicolor.

ARTICULO 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103 G. M2.

ARTICULO 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica.

ARTICULO 5.- Se dispone que la prueba (dos hojas) de la presente emisión reposen en la bóveda del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO, para los fines de control de la Comisión Oficial Filatélica.

ARTICULO 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 816-01 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación Diálogo entre Civilizaciones.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 816-01

VISTA la Ley No.2461, de fecha 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza la emisión de sellos postales, para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

DENOMINACION	DIALOGO ENTRE CIVILIZACIONES
DISEÑO	ESCENAS ALUSIVAS
ESPECIFICACIONES	LLEVARAN LA LEYENDA REPUBLICA DOMINICANA, CORREOS, SU VALOR FACIAL EXPRESADO Y LOS TEXTOS QUE IDENTIFIQUEN EL TEMA DE SU DISEÑO.
CANTIDAD	50,000 (CINCUENTA MIL) EJEMPLARES DE CADA UNO.
VALOR	RD\$12.00 CADA UNO

ARTICULO 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente, serán de forma rectangular en hojas de cincuenta mil (50,000) ejemplares de cada uno, bajo el procedimiento off set multicolor.

ARTICULO 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103 G. M2.

ARTICULO 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica.

ARTICULO 5.- Se dispone que la prueba (dos hojas) de la presente emisión reposen en la bóveda del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO, para los fines de control de la Comisión Oficial Filatélica.

ARTICULO 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 817-01 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación Plantas Endémicas de la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 817-01

VISTA la Ley No.2461, de fecha 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza la emisión de sellos postales, para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

DENOMINACION	PLANTAS ENDEMICAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
DISEÑO	ESCENAS ALUSIVAS
ESPECIFICACIONES	LLEVARAN LA LEYENDA REPUBLICA DOMINICANA, CORREOS, SU VALOR FACIAL EXPRESADO Y LOS TEXTOS QUE IDENTIFIQUEN EL TEMA DE SU DISEÑO.

CANTIDAD	25,000 (VEINTICINCO MIL) EJEMPLARES DE CADA UNO.
VALOR	RD\$4.00 CADA UNO

ARTICULO 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente, serán de forma rectangular en hojas de veinticinco mil (25,000) ejemplares de cada uno, bajo el procedimiento off set multicolor.

ARTICULO 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103 G. M2.

ARTICULO 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica.

ARTICULO 5.- Se dispone que la prueba (dos hojas) de la presente emisión reposen en la bóveda del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO, para los fines de control de la Comisión Oficial Filatélica.

ARTICULO 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 818-01 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación Hongos de la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 818-01

VISTA la Ley No.2461, de fecha 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza la emisión de sellos postales, para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

DENOMINACION	HONGOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
DISEÑO	ESCENAS ALUSIVAS
ESPECIFICACIONES	LLEVARAN LA LEYENDA REPUBLICA DOMINICANA, CORREOS, SU VALOR FACIAL EXPRESADO Y LOS TEXTOS QUE IDENTIFIQUEN EL TEMA DE SU DISEÑO.
CANTIDAD	50,000 (CINCUENTA MIL) EJEMPLARES DE CADA UNO.

ARTICULO 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente, serán de forma rectangular en hojas de cincuenta mil (50,000) ejemplares de cada uno, bajo el procedimiento off set multicolor.

ARTICULO 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103 G. M2.

ARTICULO 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica.

ARTICULO 5.- Se dispone que la prueba (dos hojas) de la presente emisión reposen en la bóveda del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO, para los fines de control de la Comisión Oficial Filatélica.

ARTICULO 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 819-01 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación Faro a Colón.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 819-01

VISTA la Ley No.2461, de fecha 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza la emisión de sellos postales, para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

DENOMINACION	FARO A COLON
DISEÑO	ESCENAS ALUSIVAS
ESPECIFICACIONES	LLEVARAN LA LEYENDA REPUBLICA DOMINICANA, CORREOS, SU VALOR FACIAL EXPRESADO Y LOS TEXTOS QUE IDENTIFIQUEN EL TEMA DE SU DISEÑO.
CANTIDAD	1,000,000 (UN MILLON) EJEMPLARES DE CADA UNO.

ARTICULO 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente, serán de forma rectangular en hojas de un millón (1,000,000) ejemplares de cada uno, bajo el procedimiento off set multicolor.

ARTICULO 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103 G. M2.

ARTICULO 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica.

ARTICULO 5.- Se dispone que la prueba (dos hojas) de la presente emisión reposen en la bóveda del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO, para los fines de control de la Comisión Oficial Filatélica.

ARTICULO 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 820-01 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación Mapas Reconocidos Internacionalmente de la Isla de Santo Domingo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 820-01

VISTA la Ley No.2461, de fecha 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza la emisión de sellos postales, para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

DENOMINACION	MAPAS RECONOCIDOS INTERNACIONALMENTE DE LA ISLA DE SANTO DOMINGO
DISEÑO	ESCENAS ALUSIVAS
ESPECIFICACIONES	LLEVARAN LA LEYENDA REPUBLICA DOMINICANA, CORREOS, SU VALOR

FACIAL EXPRESADO Y LOS TEXTOS
QUE IDENTIFIQUEN EL TEMA DE SU
DISEÑO.

CANTIDAD 10 (DIEZ) EJEMPLARES DE CADA UNO.

ARTICULO 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente, serán de forma rectangular en hojas de diez (10) ejemplares de cada uno, bajo el procedimiento off set multicolor.

ARTICULO 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103 G. M2.

ARTICULO 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica.

ARTICULO 5.- Se dispone que la prueba (dos hojas) de la presente emisión reposen en la bóveda del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO, para los fines de control de la Comisión Oficial Filatélica.

ARTICULO 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 821-01 que nombra al Lic. Rafael Montilla Martínez, Presidente del Consejo de Directores del Fondo Patrimonial para el Desarrollo (Fonper).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 821-01

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, No. 141-97, de fecha 24 de junio del año 1997, prevé la creación de un Fondo Patrimonial para el Desarrollo, en el cual se colocará la propiedad accionaria del Estado de

la empresa capitalizada y/o los recursos generados, los beneficios y dividendos que éstos produzcan, no objeto de reinversión.

CONSIDERANDO: Que han sido capitalizadas parte de las empresas estatales, y otras se encuentran en vías de capitalización.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 20 de la Ley No.141-97, ha sido creado el Fondo Patrimonial para el Desarrollo (FONPER).

VISTA la Ley No.124-01, de fecha 24 de julio del año 2001, que crea el Fondo Patrimonial para el Desarrollo (FONPER).

VISTO el Artículo 3 de la Ley No.124-01, de fecha 24 de julio del año 2001, que crea el Fondo Patrimonial para el Desarrollo (FONPER).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Lic. Rafael Montilla Martínez, queda designado Presidente del Consejo de Directores del Fondo Patrimonial para el Desarrollo (FONPER).

ARTICULO 2.- El Ing. Víctor Manuel Báez, queda designado Vicepresidente del Consejo de Directores del Fondo Patrimonial para el Desarrollo (FONPER).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 822-01 que instruye a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social para que inicie la desconcentración de la gestión y organización, el apoyo técnico y la evaluación de los servicios de salud a las expresiones territoriales, conforme el Art.13 de la Ley No. 42-01.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 822-01

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano está comprometido con la Reforma y Modernización del Estado, con el objetivo de mejorar las condiciones de vida de la población, con prioridad especial hacia los pobres.

CONSIDERANDO: Que para dichos fines es imprescindible mejorar las capacidades de gestión de las instituciones del sector social, en general, y de la salud, en particular.

CONSIDERANDO: Que en fecha 8 de marzo del 2001, fue aprobada la Ley General de Salud, No. 42-01, que norma la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley No. 42-01, “La Rectoría del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la SESPAS y sus expresiones territoriales, locales y técnicas”.

CONSIDERANDO: Que según el Artículo 12 de la Ley No. 42-01, “La SESPAS, como entidad rectora del Sistema Nacional de Salud, promoverá y desarrollará las estrategias de descentralización y desconcentración, con los propósitos de acercarse en forma creciente a individuos, familias y comunidades, como usuarios de los servicios, para responder sensible y adecuadamente a las necesidades manifiestas...”

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el Artículo 46 del Decreto Ejecutivo 685-00, de fecha 1ro. de septiembre del 2000, se establecen nueve (9) Regiones de Desarrollo, que corresponden a la regionalización administrativa de la República Dominicana, para “...la coordinación de acciones espaciales en los procesos de programación, seguimiento y evaluación permanente de los planes de desarrollo regional y el mejoramiento y la racionalización de su administración”.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo I del citado Artículo 46 establece que “Las Secretarías de Estado y las demás instituciones del sector público que, por la naturaleza de las acciones que realizan y los servicios que ofrecen, requieran establecer ámbitos espaciales menores a los señalados en el presente artículo, deberán precisar zonas administrativas que geográficamente estén inscritas dentro de los límites de las Regionales de Desarrollo que se establecen en el presente reglamento”.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 13, Párrafos I y II, de la Ley No. 42-01, “La SESPAS creará y desarrollará expresiones territoriales de su gestión de rectoría, en función de la normativa vigente, a las que delegará sus competencias gerenciales y administrativas...” y que “Las expresiones territoriales de la rectoría del Sistema Nacional de Salud serán puntos focales del Estado, a nivel regional, provincial, municipal y local, para su articulación con la sociedad civil...”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 21 de la Ley No. 42-01 dispone que “Los Recursos asignados al sector salud deberán responder a las estrategias de racionalización, desconcentración y descentralización del gasto en salud...”.

CONSIDERANDO: Que conforme lo establece el Artículo 170 de la Ley No. 42-01, **desconcentración** se define como: “Acto de transferir competencias técnicas o administrativas a instituciones o expresiones territoriales de ellas pertenecientes a la institución rectora o central”, mientras que **descentralización** es el “Acto de delegar o transferir competencias a instituciones que gozan de personería jurídica diferente a la institución descentralizadora”.

CONSIDERANDO: Que los Artículos 24 y 25 de la Ley No. 42-01, disponen que “La contratación y los convenios de gestión en la provisión de servicios serán herramientas para poner en práctica los objetivos de la política sanitaria y mecanismos de coordinación que permitirán asignar recursos en base a resultados, separando los intereses de los proveedores de los usuarios” y que “La SESPAS... utilizará los convenios de gestión para asignar y reasignar recursos a expresiones desconcentradas de su gestión, así como a descentralizadas de la administración del Estado”.

CONSIDERANDO: Que la SESPAS en su “Política de Salud y Líneas Estratégicas de la Reforma del Sistema Nacional de Salud”, emitidos en noviembre del 2000, incluye la “Desconcentración de la función de Rectoría a los diferentes niveles político-administrativos regional y provincial” y la “Reorganización de la red de provisión de servicios y modernización de su gestión”.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 308-97, del 10 de julio de 1997, se crea e integra la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud (CERSS), adscrita a la Presidencia de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano, a través de la CERSS, en coordinación con la SESPAS, está ejecutando los Proyectos de “Modernización y Reestructuración del Sector Salud” y de “Desarrollo de los Sistemas Provinciales de Salud”, y en dicho contexto, está fortaleciendo las áreas temáticas de dirección y gestión, calidad asistencial, administración financiero contable, y sistemas de información gerencial.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional para la Reforma del Estado, en sus “Lineamientos para un Plan Estratégico de Descentralización del Estado en la República Dominicana”, recomienda “la aplicación de experiencias pilotos en este proceso, tanto en el nivel intermedio como en el local”.

VISTAS las siguientes leyes: Ley No. 42-01, que crea la Ley General de Salud, del 8 de marzo del 2001; Ley No. 4378, que establece la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, del 10 de febrero de 1956; Ley No. 6097, de la Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales, del 13 de noviembre de 1962; Ley No. 175, que denomina la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), del 22 de agosto de 1967; Ley No. 531, Ley Orgánica de Presupuesto Público, del 25 de

noviembre de 1969; y Ley No. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 20 de mayo de 1991.

VISTOS los decretos siguientes: No. 1489, del 11 de febrero de 1956; No. 301 del 19 de octubre de 1970; No. 586-96, del 19 de noviembre de 1996; No. 117, mediante el cual fueron creadas las Direcciones Provinciales de Salud, del 16 de marzo de 1998; No. 308, del 10 de julio de 1997; y No. 351-99, que crea el Reglamento General de Hospitales, del 12 de agosto de 1999.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se instruye a la SESPAS para que inicie la desconcentración de la gestión y organización, el apoyo técnico y la evaluación de los servicios de salud a las expresiones territoriales a las que se refiere el presente decreto, conforme lo establecido en el Artículo 13 de la Ley No. 42-01, que crea la Ley General de Salud.

ARTICULO 2.- Las expresiones territoriales de la gestión de rectoría de la SESPAS serán:

- Las **Direcciones Regionales de Salud** en las correspondientes regiones de desarrollo establecidas por decreto del Poder Ejecutivo.
- Las **Direcciones Provinciales de Salud** en el nivel político-administrativo de las provincias y, en el Distrito Nacional, las **Direcciones Municipales de Salud**.

PARRAFO I.- De requerirlo, la SESPAS determinará las expresiones territoriales de su gestión de rectoría en ámbitos menores a los aquí señalados.

ARTICULO 3.- Las **Direcciones Regionales** de Salud tendrán las siguientes funciones:

- Actuar como máxima autoridad de salud de la región, en representación de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.
- Participar en la elaboración de los respectivos planes regionales de desarrollo y coordinar su ejecución con los correspondientes

sectores, contribuyendo a la racionalización del uso de los recursos de la región.

- Conducir el diseño del Plan Regional de Salud enmarcado en las políticas nacionales de salud emanadas del Nivel Central de la SESPAS apoyando su ejecución e impulsando la participación de los diversos actores sectoriales y representantes de la sociedad civil.
- Monitorear y evaluar a las Direcciones Provinciales de Salud en la ejecución de los respectivos planes provinciales y en la organización de la red de servicios de salud en sus respectivas jurisdicciones territoriales, observando y haciendo observar las directrices nacionales determinadas por la SESPAS.
- Supervisar y evaluar, en su ámbito de actuación, el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos por la SESPAS para desconcentrar la gestión de los recursos humanos, financieros y materiales a los niveles de gestión que corresponda, a fin de garantizar el cumplimiento de los planes y programas de salud y la provisión adecuada de servicios a la población de su responsabilidad.
- Autorizar, en el marco de la normativa para la desconcentración de la gestión de la SESPAS, movimientos de partidas presupuestarias de las Direcciones Provinciales y Direcciones de Hospitales a rubros diferentes de los originalmente establecidos, previa justificación de un mejor cumplimiento de sus respectivos planes y programas de salud.
- Autorizar en el marco de la Ley No. 60-97, que regula la Organización del Cuerpo Médico, y a solicitud de la instancia correspondiente, la redistribución de recursos humanos y equipos en las provincias de su competencia, a fin de corregir los desbalances que pudieran existir.
- Asumir progresivamente, en la medida en que lo establezca el marco jurídico, las funciones derivadas de la Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ARTICULO 4.- Son funciones de las Direcciones Provinciales de Salud:

- Actuar como máxima autoridad de salud en la provincia, en representación de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

- Participar en la elaboración de los respectivos planes provinciales de desarrollo y coordinar con otros sectores de la provincia para su ejecución.
- Conducir el diseño del Plan Provincial de Salud enmarcándolo en los planes provinciales de desarrollo, las políticas nacionales y regionales de salud.
- Dirigir la ejecución del Plan Provincial de Salud, procurando la participación de los diversos actores sectoriales y representantes de la sociedad civil.
- Ejecutar en su jurisdicción territorial, las actividades de rectoría de salud pública, en cumplimiento de las políticas y normas nacionales y de las competencias delegadas desde el nivel central.
- Organizar la red de provisión de servicios de salud de la provincia, potenciando la atención primaria como eje del sistema de servicios y asegurando una adecuada interrelación de las unidades de mayor complejidad, tanto de atención ambulatoria como hospitalaria, con las unidades de salud menos complejas, a fin de garantizar a la población fácil acceso a servicios eficaces y de calidad.
- Brindar apoyo técnico e impulsar la desconcentración del manejo financiero en las unidades de salud de su jurisdicción territorial, a fin de garantizar el desarrollo de programas de salud y una prestación de servicios adecuada para al perfil epidemiológico provincial y local.
- Gestionar, con apego a las normas y procedimientos vigentes, los recursos humanos, financieros y materiales consignados a la Dirección Provincial, orientándolos al cumplimiento de los Planes Provinciales de Salud.
- Proponer y justificar ante la Dirección Regional de Salud, la redistribución de recursos humanos, equipos e insumos en su área de competencia, a fin de corregir desbalances y propiciar una gestión equilibrada y armónica en la provincia.
- Asumir progresivamente, en la medida en que lo establezca el marco jurídico, las funciones derivadas del cumplimiento de la Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ARTICULO 5.- Para posibilitar la asunción y cumplimiento de los roles y funciones de las Direcciones Regionales y Provinciales de Salud, y de los Hospitales, se les transferirá progresivamente la facultad de gestionar, dentro de sus respectivas jurisdicciones y ámbito de acción, los recursos humanos, materiales y financieros, de

conformidad con la Ley General de Salud y la reglamentación que al respecto emitirá el nivel central de la SESPAS.

ARTICULO 6.- Mediante resolución ministerial, el nivel central de la SESPAS definirá la estructura organizativa básica y los principales perfiles de los recursos humanos de las Direcciones Provinciales y Regionales y los montos de los fondos que serán asignados a las Direcciones Regionales y Provinciales, para el cumplimiento de las funciones establecidas en los artículos precedentes.

ARTICULO 7.- Los recursos financieros serán asignados por el nivel central de la SESPAS a las Direcciones Regionales, Provinciales y Hospitales, en función de los Planes Operativos y presupuestos correspondientes, y de la evaluación de su cumplimiento.

ARTICULO 8.- ORGANIZACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD.
Los servicios de salud serán organizados según los siguientes niveles de atención / complejidad.

- **PRIMER NIVEL:** Comprende atención básica y complementaria.
- La atención básica incluye actividades de promoción y fomento de la salud, prevención de la enfermedad, atención ambulatoria de la morbilidad más frecuente y atención de primeros auxilios a grupos de 2.500 a 6.000 personas; las patologías más complejas y las complicaciones, con menor frecuencia de ocurrencia, serán referidas a las unidades más cercanas de mayor complejidad, según cada caso.

Estas acciones serán ofertadas por las Unidades de Atención Primaria (UNAPS) adscritas a las Clínicas Rurales (en las zonas rurales), los Consultorios Periféricos (en zonas urbanas donde existan) y, en las áreas o zonas no cubiertas por Clínicas Rurales o Consultorios Periféricos, por los servicios ambulatorios de Hospitales Municipales o Provinciales.

Las Clínicas Rurales y Consultorios Periféricos pasan a depender técnica y administrativamente de los respectivos hospitales municipales y, en ausencia de los primeros, de los hospitales provinciales y/o regionales.

- La atención complementaria incluye consulta ambulatoria y/o internamiento en cuatro (4) especialidades básicas: Medicina Interna, Pediatría, Ginecobstetricia y Cirugía General, y otras especialidades de las respectivas áreas de influencia.

Las consultas ambulatorias y los internamientos de la atención complementaria, para atender la demanda de grupos de población

entre 6.000 y 40.000 habitantes, serán ofertadas por los Hospitales Municipales y, en ausencia de éstos, por los Hospitales Provinciales.

- **SEGUNDO NIVEL:** Comprende, además de lo correspondiente a la atención complementaria del primer nivel, la consulta ambulatoria e internamiento por especialidades, definidas por las características epidemiológicas y la frecuente demanda de grupos de población entre 40.000 a 100.000 habitantes.

Los internamientos y las consultas ambulatorias de especialidad de este nivel de atención serán ofertados por los Hospitales Provinciales y/o Regionales.

- **TERCER NIVEL:** Además de la atención del segundo nivel, comprende consulta ambulatoria e internamiento de otras especialidades y subespecialidades.

Los internamientos y las consultas ambulatorias de especialidad de este nivel de atención serán brindados por los Institutos, Hospitales Regionales y Hospitales Especializados o de Especialidades con cobertura nacional. Corresponden a poblaciones de más de 100.000 habitantes.

PARRAFO I.- A fin de garantizar a las unidades de salud la capacidad resolutive asignada, el nivel central de la SESPAS normará y dotará de los recursos humanos y tecnología de diagnóstico, tratamiento y arsenal terapéutico que corresponda a su nivel de complejidad.

PARRAFO II.- La organización de los servicios de salud descrita tendrá aplicación sobre las unidades operativas de la SESPAS y progresivamente incluirá los establecimientos de salud de otras instituciones públicas y aquellas privadas que cumplan los requisitos establecidos y manifiesten su voluntad de constituir parte de la red plural de servicios del país.

ARTICULO 9.- La aplicación del presente decreto para implementar el proceso de desconcentración de la gestión de salud de la SESPAS se iniciará de inmediato, a manera demostrativa, **en la Región IV que incluye las siguientes provincias: Barahona, Bahoruco, Independencia y Pedernales.**

La extensión de la aplicación del presente decreto a las demás regiones de salud del país, se hará por disposición presidencial, con los ajustes y reformas necesarios, que resultaren de la implementación de esta primera fase demostrativa.

ARTICULO 10.- Los recursos financieros destinados a la Región Enriquillo, provenientes del Presupuesto Nacional, actualmente administrados por el nivel Central de la SESPAS, los que destina PROMESE-CAL para la adquisición y distribución

de medicamentos, así como los que asignen por los proyectos de reforma, donaciones y/o otras fuentes de financiamiento, serán administrados por las Direcciones Regional y Provinciales mencionadas en el Artículo 9 del presente decreto, según el caso.

ARTICULO 11.- Los recursos financieros generados por concepto de servicios prestados por las diferentes unidades de salud ubicadas en las provincias mencionadas en el Artículo 9 de este decreto, pasarán a ser parte de los fondos privativos de cada unidad de salud y se destinarán a financiar y mejorar sus propios servicios.

ARTICULO 12.- Como parte del proceso de modernización y desconcentración de la gestión, las Direcciones Regionales, Provinciales y de Hospitales mencionadas en el Artículo 9 del presente decreto, tendrán facultad para:

- a) Reclutar, seleccionar, nombrar y cesar, en los ámbitos de sus respectivas jurisdicciones, al personal fijo y de contrato temporal, en los límites que el Nivel Central de SESPAS establezca, observando para el cuerpo médico las disposiciones y procedimientos de la Ley No.60-97. La adjudicación de nombramientos o contratos se realizará previo concurso en todas las clases de puestos, excepto en aquellos puestos directivos de confianza del Secretario de Salud (Directores Regionales y Provinciales), que son de libre nombramiento y remoción.
- b) Celebrar Convenios de Gestión para garantizar la provisión de servicios de salud a población de sus respectivos territorios. Los Convenios deberán cumplir los requisitos y normas que establecerán la SESPAS en coordinación con las instituciones del Sistema Nacional de Salud que determine el Consejo Nacional de Salud (CNS).

En los Convenios de Gestión se definirán los compromisos de las partes, enmarcados en lineamientos generales estandarizados que identifiquen los mecanismos para la asignación de recursos financieros, los requerimientos de recursos humanos y técnicos, y los indicadores para medir la producción de los proveedores de servicios de salud participantes en los convenios (unidades de servicios públicas y/o privadas), así como las condiciones en las que éstos podrán concertar acuerdos con otros establecimientos proveedores.

Para garantizar la ejecución eficiente y transparente de los recursos, los proveedores deberán implementar sistemas de información que apoyen la toma de decisiones, permitan llevar registros contables y presentar informes estadísticos, financieros y de costos. Los proveedores públicos, deberán someter su ejercicio a una auditoría interna y externa en los plazos acordados por las partes.

ARTICULO 13.- Por medio del presente decreto, conforme lo establecido en el Artículo 3, Párrafo I de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el Poder Ejecutivo ordena la extensión de las normas del Servicio Civil y Carrera Administrativa al personal de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y sus expresiones territoriales.

ARTICULO 14.- Con el fin de apoyar y supervisar la correcta ejecución de este decreto, el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y el Coordinador Ejecutivo de la CERSS conformarán una comisión técnica de los funcionarios de alto nivel, con autoridad para impulsar los procesos de desconcentración en los siguientes ámbitos: Jurídico, Gestión Financiera, Gestión de Recursos Humanos, Planificación de Salud y Sistemas de Información.

PARRAFO I.- Esta Comisión remitirá al Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y a la CERSS, informes ejecutivos mensuales sobre el cumplimiento del presente decreto.

ARTICULO 15.- Se otorga a la SESPAS y la CERSS un plazo de sesenta (60) días, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para elaborar los instrumentos técnicos que corresponda para implementar las disposiciones del presente decreto.

ARTICULO 16.- El presente decreto deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 823-01 que nombra al señor Juan Núñez Collado, Enlace del Poder Ejecutivo con las Federaciones Campesinas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 823-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Juan Núñez Collado, queda designado Enlace del Poder Ejecutivo con las Federaciones Campesinas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 824-01 que nombra al señor Juan De Los Santos Peña, Miembro del Plan Presidencial de Lucha contra la Pobreza.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 824-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor **Juan De Los Santos Peña**, queda designado Miembro del Plan Presidencial de Lucha Contra la Pobreza.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 825-01 que modifica los Artículos 3 y 5 del Decreto No. 769-01.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 825-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se modifican los Artículos Nos. 3 y 5 del Decreto No. 769-01, de fecha 20 de julio del 2001, para que lean y rijan de la manera siguiente:

“ARTICULO 3.- La Comisión para la Celebración del Día de la Zona Franca estará compuesta por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, en su condición de Presidente del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, quien la presidirá; el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Zonas Francas, quien fungirá como Secretario de la Comisión; el Director de la Corporación de Fomento Industrial; el Director Ejecutivo de la Oficina de Promoción para la Inversión Extranjera, el Asesor y/o Asesores del Poder Ejecutivo para Asuntos de Zonas Francas, y la Asociación Dominicana de Zonas Francas (ADOZONA), fungirán como miembros.

ARTICULO 5.- Envíese a la Secretaría de Industria y Comercio, al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, a la Corporación de Fomento Industrial, a la Oficina de Promoción para la Inversión Extranjera, al Asesor y/ o Asesores del Poder Ejecutivo para Asuntos de Zonas Francas, y a la Asociación Dominicana de Zonas Francas (ADOZONA)”.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 826-01 que nombra a los señores Mary Pérez de Marranzini y José Miguel Bonetti, Miembros del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 826-01

VISTOS la Ley No. 1352, del 23 de julio del año 1937, que crea la Orden Heráldica de Cristóbal Colón y el Reglamento No. 172, del 3 de febrero de 1939, sobre la misma Orden.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se designan a los señores Mary Pérez de Marranzini y José Miguel Bonetti, como Miembros del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, para que cubran las vacantes existentes a la fecha.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 827-01 que designa al señor Marino Emilio Cáceres Troncoso, Miembro del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 827-01

VISTOS la Ley No. 1113, del 26 de mayo del año 1936 y la Ley No. 3916, del 9 de septiembre de 1954, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella y el Reglamento No. 187, del 16 de febrero de 1939, sobre la misma Orden.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se designa al señor Marino Emilio Cáceres Troncoso como Miembro del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, para que cubra la vacante existente a la fecha.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 828-01 que deroga el Decreto No. 215-01, que dispuso el cierre del Consulado Honorario de la República en Lugano, Suiza y destituyó el Cónsul Honorario, señor Heros C. Butti.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 828-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No.215-01, de fecha 13 de febrero del 2001, que cerró el Consulado Honorario de la República Dominicana en Lugano, Suiza y destituyó al Cónsul Honorario Heros C. Butti.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 829-01 que nombra a los Dres. Fidias Omar Díaz Santiago y Manuel Antonio Rondón Santos, Subdirector Administrativo del Programa de Medicamentos Esenciales y Consultor Jurídico de la Lotería Nacional, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 829-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Doctor Fidias Omar Díaz Santiago, queda designado Subdirector Administrativo del Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE), en sustitución del Doctor Manuel Antonio Rondón Santos.

ARTICULO 2.- El Doctor Manuel Antonio Rondón Santos, queda designado Consultor Jurídico de la Lotería Nacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 830-01 que designa al señor Emilio Vicente Pérez Fontal, Cónsul Honorario de la República en La Coruña, España.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 830-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Emilio Vicente Pérez Fontal, queda designado Cónsul Honorario de la República Dominicana en La Coruña, España.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 831-01 que modifica el Artículo 3 del Decreto No. 531-00, de fecha 30 de agosto del 2000.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 831-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo 3 del Decreto No.531-00, de fecha 30 de agosto del 2000, para que en lo adelante lea y rija del modo siguiente:

“ARTICULO 3.- La Licenciada Ramona Altagracia Rojas Paredes, queda designada Subsecretaría de Estado de la Mujer, de Asuntos Administrativos”.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de la Mujer, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 832-01 que otorga exequátur a varios profesionales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 832-01

VISTA la Ley No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 633, de fecha 16 de junio de 1944, sobre Contadores Públicos Autorizados y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados y sus modificaciones.

VISTO el Reglamento No. 148-98, de fecha 29 de abril de 1998, que determina las funciones del Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

VISTA la Ley No. 4541, de fecha 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6, de la Ley No. 4249, de fecha 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hacen obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO (A):

1. CLAUDIO JOSE BELLIARD PEÑA
2. FERNANDO GONZALEZ CASTRO
3. OSCAR REYNALDO DE JESUS PIÑA SOÑE
4. CLOTILDE MARGARITA TEJADA PEREZ
5. ALICIA LEOCADIA PEREZ ALVAREZ
6. MAIRA VICTORIA FERNANDEZ SANCHEZ
7. HENRY JOSE PASTRANO LLUBERES
8. CLAUDIA ALEXANDRA CONCEPCION CONTRERAS
9. MARGARITA DE JESUS MARTINEZ
10. EULALIA JAVIER DE LA CRUZ
11. EDILIO SEGUNDO FLORIAN SANTANA
12. JUANA MATEO SOLANO
13. LUIS RAMON PEREZ ABREU
14. FELIX HIPOLITO FELICIANO CASTILLO
15. ANGELA GRISEL RODRIGUEZ PICHARDO
16. BETHANIA YVELISSE CASTRO MARTINEZ
17. FRANCISCA CRUZ DICENT
18. MANUEL ANTONIO MARTE NUÑEZ
19. SANTO FROILAN RAMIREZ BATHELL
20. CECILIA RAFAELINA DURAN GONZALEZ
21. EPIFANIO CONCEPCION CONTRERAS
22. ALTAGRACIA FRANCISCO FRANCISCO
23. MAYRA PEREZ JIMENEZ
24. RUDY RAFAEL URIBE EMILIANO
25. JORGE CRUZ BAEZ
26. MARIA LOURDES CALCAÑO
27. CELEDANIA REYES MARTES
28. SARUBIS STALING TEJEDA CESPEDES
29. CELSA GONZALEZ MARTINEZ
30. JUANA MARIA HERNANDEZ TAVAREZ
31. DELLYS DUMIDIA FELIZ RODRIGUEZ
32. LEONARDO DE JESUS BATISTA GUTIERREZ
33. DARIO BRAZOBAN PEREZ
34. CARIDAD DE LAS MERCEDES GARCIA VASQUEZ
35. TRINIDAD LUCITANIA MARIBEL GUANCE INFANTE
36. FELIX VITERBO GOMEZ HERNANDEZ
37. AWILDA DEYADIRIS MORILLA PEREZ
38. ALCIDES ESPINOSA BRITO
39. MARIA LUISA ORTIZ BELTRE
40. PEDRO RAFAEL GIL HIDALGO
41. GENIS MARGARITA MARIA ABREU DURAN
42. CAROLIN BRUNILDA CACERES FAJARDO
43. BRENNY ODELYS PIÑA PIMENTEL
44. CORNELIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

45. JOHNNY DE JESUS CRUZ GARCIA
46. EDMO EDUARDO DESI
47. MARIO MARTINEZ BELTRE
48. MAXIMO JULIO MORENO
49. MARIA BETANIA SOTO PUJOLS
50. MARIA PETRONILA REYES ALMANZAR
51. ATALA MEDINA
52. JULIANA HIRALDO PERALTA
53. YONMERIS MEDINA BATISTA
54. BERNARDA PEREZ RIVAS
55. LEANDRO SEPULVEDA VILLAR
56. FLANKLIN ADOLFO ABREU ORTEGA
57. JOSE RAMON MARTIN MIRABAL NOLASCO
58. PASTORA DE LOS SANTOS MEDRANO
59. LUISA QUEZADA REYES
60. NICANOR ANTONIO RAMOS VALDEZ
61. JACINTO ADRIANO DE JESUS AYBAR
62. SILVIA ROXELYN REYES REINA
63. CINDY ALTAGRACIA ORTIZ VARGAS
64. LUISA ELVIRA DE LA MOTA CONTIN
65. MARIBEL ALTAGRACIA CASTILLO ULLOA
66. FATIMA DEL ROSARIO PEREZ RODOLI
67. JUAN ENRIQUE PIMENTEL SUAZO
68. EDITO FRANCO AMARANTE
69. DIANA JOJANNY CORDERO MARTINEZ
70. EPIFANIO MORA MORA
71. BELKYS ROA FRIAS

LICENCIADO (A) EN CONTABILIDAD:

1. ROBERTO SANCHEZ FRIAS
2. VENECIA CUEVA
3. MILAGROS SANTANA NAVARRO
4. MARIA MAGDALENA RODRIGUEZ
5. WILLIAM BERNARDO OROZCO AYBAR
6. MARCIAL FLORIAN MATOS
7. RHINA MARIA BELTRE ZABALA
8. KATTY ELIZABETH PUJOLS DIAZ
9. MAGNOLIA ARABELLY MEJIA DIAZ
10. RAQUEL BONILLA PERALTA
11. JULIO CESAR SORIANO
12. GERTRUDIS MERCEDES DE LA CRUZ TAVAREZ
13. ESTHALY ALEIXI PEREZ REINOSO
14. AMARILIS JIMENEZ CABA

15. ELIZABETH ALTAGRACIA MENDOZA SANTOS
16. YUBERKA DEL CARMEN CERDA CERDA
17. ARSENIO ELPIDIO PERALTA LIZ
18. NARDA YOJANNY CID GUZMAN
19. RAFAEL GUILLERMO ACOSTA MUÑOZ
20. RAFAELA MARGARITA ARIAS VALLEJO
21. JENNY MARGARITA SANTANA ROA
22. CRISTIANA GARCIA
23. WILSON JOAQUIN CASTILLO CAAMAÑO
24. MARIA ESTELA GUZMAN ESPINAL
25. MECILIA MESILIEN AMASI
26. RODYS BAEZ ALCANTARA
27. CARMEN SEVERINO MEJIA
28. SANDRA MARIA MOJICA JIMENEZ
29. VIRGINIA ALTAGRACIA RODRIGUEZ PAULINO
30. SEIDYS MELISANDRA RODRIGUEZ BERAS
31. MARTHA ELENA SANTANA SORIANO
32. INDHIRA FERNANDA TAVERAS SILVERIO
33. GABINA ALTAGRACIA TORRES TORRES
34. DIOMARIS GONZALEZ RODRIGUEZ
35. JUANA DE LA CRUZ ROSARIO NUÑEZ
36. EDWAR EDISON GOMEZ JIMENEZ
37. ADALGIZA ALTAGRACIA PIÑA VOLQUEZ
38. MERCEDES CESARINA GUANCE YNFANTE
39. EMILIA BALBUENA ACEVEDO
40. DARLIN LUCIANO DURAN MARTE
41. GERVACIA SANTANA ORTEGA
42. ROSA ESMERALDA SUAREZ REGALADO
43. MILLERGUY PAULINO IZQUIERDO
44. RAFAEL SANCHEZ SANCHEZ

DOCTOR (A) EN MEDICINA:

1. XIOMARA JACQUELINE RAMOS CASTILLO
2. BASILIA XIOMARA BAUTISTA MARTINEZ
3. VIVIAN ALEJANDRA ALTAGRACIA FEDERO BAEZ
4. JUAN JOSE ARISTIDES RAMOS ESTRELLA
5. SERGIO ISIDORO TORRALBAS BLAZQUEZ
6. ELIZAIDA MESA MATOS
7. ANTONIA MERCEDES ANDUJAR ABREU
8. IDELFONSO PEÑA VALENTIN
9. MARGARITA MILADY CASTILLO JIMENEZ
10. CANDIS ALFONSINA CORNIELLE MOREL
11. LOURDES LAUREANO DURAN
12. MOHAMMAD MUMTAZ MIRAJ
13. ARELIS BUENO

14. MILDRED MATILDE DISLA RODRIGUEZ
15. VICTOR ERNESTO HENRIQUEZ HIDALGO
16. ANNELIESE VICIOSO PERALTA
17. KEDNA THOMAS ALADIN
18. HEBER ADRIEN ROJAS
19. GLORIA JOSEFINA DE FATIMA BELLIARD CONTRERAS
20. DANELY ANTONIA CAMPOS OZORIA
21. AQUILES MARTIN ALVAREZ BERMUDEZ
22. INGRID ENEIDA TELLERIAS GUIRADO
23. LOURDES MARIA DE LOS MILAGROS FERNANDEZ MOREL
24. CYNTHIA JAEI GARRIDO MENDEZ
25. INGRID MIGUELINA COLON DE LA CRUZ
26. PAMELA ERCIRA POL PAULINO
27. PORFIRIA NINA FELIPE
28. TERESA PEGUERO MANZANILLO
29. CAROL ANGIOLINA VASQUEZ NUÑEZ
30. RAFAEL IGNACIO TORRES ACOSTA
31. JESENIA PATRICIA ASILIS PEREZ
32. DANIEL COLOME NUÑEZ
33. LUCILA CAROLINA MUÑOZ SUERO
34. KAREN MARLENE CHAHIN GOMEZ
35. MARIA ESHTER YUASEN SAMUEL
36. MIGUELINA CELEDONIO SANTANA
37. RAMON ALEJANDRO REYES DIAZ
38. BELKYS ASUNCION MARCELINO MARTINEZ
39. YNCA JOSEFINA NINA VASQUEZ
40. ELIARDINIS RAFAEL PICHARDO GUZMAN
41. KARINA ALICEL CEDEÑO CASTILLO
42. NULKA YVELICE GARRIDO DIAZ
43. EUSEBIA LICET FLORIAN MUÑOZ
44. RAFAEL AUGUSTO BRITO ESTEPAN
45. JOSE ALEXIS REYES MARMOLEJOS
46. ASIA RAQUEL PIÑA FLORENTINO
47. ANA LUCIA GORIS CAMINERO
48. YUNARIS JOSEFINA ROSARIO UREÑA

INGENIERO ELECTRICO-MENCION POTENCIA:

1. JORGE AUGUSTO CURIEL GRACIANO

LICENCIADO (A) EN MERCADEO:

1. ELIZABETH MERCEDES RAMIREZ GARCIA

LICENCIADO (A) EN MERCADOCTENIA:

1. ALVING DE JESUS JAMES REYES
2. LUIS ONASIS MOQUETE NOBOA
3. ANGEL ANTONIO QUEZADA ROJAS
4. FIORDALIZA MARIA ESTEVEZ RODRIGUEZ
5. ERICA MARIA CARRION REYES

LICENCIADO (A) EN ADMINISTRACION DE EMPRESA:

1. GERARDO IGNACIO PEREZ ALMONTE

LICENCIADO (A) EN ECONOMIA:

1. TOMMY RAFAEL FERRERAS NIN

LICENCIADO (A) EN INFORMATICA:

1. FLEURYS FRANCISCO RIJO DELGADO

LICENCIADO (A) EN EDUCACION MENCION CIENCIAS SOCIALES:

1. RAMON MARTIN GUZMAN

LICENCIADO EN EDUCACION INICIAL:

1. MAYRA RAFAELA VALDEZ FAMILIA

ARTICULO 2.- Queda modificado el Decreto No.664-01, de fecha 21 de junio del 2001, en lo que respecta a:

a) KATIUSKA MIGUELINA SANCHEZ TEJEDA (Licenciada en Derecho) para que su nombre se lea KATIUSCA MIGUELINA SANCHEZ TEJEDA (Licenciada en Derecho).

b) GUSTAVO ALDOLFO DE LOS SANTOS COLL (Licenciado en Derecho) para que su nombre se lea GUSTAVO ADOLFO DE LOS SANTOS COLL (Licenciado en Derecho).

ARTICULO 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) día del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 833-01 que autoriza la instalación de un Almacén Privado de Depósito Fiscal, bajo la supervisión de la Dirección General de Aduanas en terrenos cercanos al puerto de Manzanillo, bajo la dirección técnica y operativa de la sociedad comercial Almacenes D.W.S., S.A.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 833-01

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional promover el trafico internacional de bienes, incrementar el comercio exterior de la República Dominicana y generar nuevos empleos en el país.

CONSIDERANDO: Que la situación geográfica de la República Dominicana, en el centro del Caribe, la coloca en una posición de preeminencia para el desarrollo de los intercambios comerciales internacionales.

CONSIDERANDO: Que la integración de la República Dominicana en los esquemas regionales de libre comercio actuales; su participación en la creación de mercados comunes y la Zona de Libre Comercio de las Américas; y el incremento de las relaciones económicas entre la República Dominicana y los países de Norteamérica. El Caribe, Centroamérica y Sudamérica, requieren la participación del sector privado en la promoción y establecimiento de centros de importación, exportación y re-exportación de mercancías.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ha asumido importantes compromisos en virtud de la Convención de Lomé IV, tendentes a desarrollar los lazos

fronterizos y a colaborar en la implementación de planes de desarrollo conjuntos entre el país y la nación vecina, con la ayuda de fuentes internacionales privadas de inversión.

CONSIDERANDO: Que la Zona Noroeste de la República Dominicana es un área geográfica social y económicamente deprimida, con una población que demanda fuentes de trabajo, por lo que resulta necesaria la creación de las mismas para propulsar el desarrollo de sus actividades económicas.

CONSIDERANDO: Que, en el contexto de los procesos de globalización en que participamos activamente, resulta prioritario para el país contar con la infraestructura necesarias para el desarrollo e incremento de los intercambios comerciales a nivel internacional.

CONSIDERANDO: Que la compañía Almacenes D.W.S., S. A., ha presentado al Gobierno Dominicano una propuesta formal para desarrollar un proyecto en la región Noroeste de la República Dominicana que consiste en la construcción y operación de un Almacén Privado de Depósito Fiscal que funcionará bajo la vigilancia y control de la Dirección General de Aduanas, lo cual contribuirá a la creación de nuevas fuentes de trabajo, a elevar el nivel de vida de sus habitantes y contribuir al desarrollo de las actividades comerciales de la Zona Noroeste del país.

VISTA la Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1962, sobre Fomento Agrícola que crea Almacenes Generales de Depósito.

VISTA la Ley No. 456, del 3 de enero de 1973, que establece los Almacenes Privados de Depósitos Fiscal bajo la supervisión de la Dirección General de Aduanas.

VISTO el Decreto No. 284, del 4 de noviembre de 1974.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la república, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza la instalación de un Almacén Privado de Depósito Fiscal bajo la supervisión de la Dirección General de Aduanas, en terrenos cercanos al Puerto de Manzanillo y a la frontera con Haití, el cual estará bajo la dirección técnica, administrativa y operacional de la sociedad comercial Almacenes D.W.S., S. A.

PARRAFO I.- Las naves industriales que utilizará el Almacén Privado de Depósito Fiscal precedentemente indicado deberán estar rodeada de vallas infranqueables y serán construidas en un área de 210,000 metros cuadrados ubicados dentro de la parcela No. 1-B-2 del Distrito Catastral No. 13 del Municipio de Montecristi, propiedad del Estado

Dominicano, para cuyos propósitos el Gobierno Dominicano a través del organismo competente suscribirá un contrato de arrendamiento por veinte (20) años, con opción a compra durante el período de vigencia del mismo, estableciéndose el precio de compraventa de conformidad con los avalúos que realice la Dirección de Catastro Nacional, para esos fines.

PARRAFO II.- Como contrapartida al otorgamiento del contrato de arrendamiento con opción a compra antes señalado, los Almacenes D.W.S., S. A., se obligan y comprometen a realizar una inversión en obras de infraestructura de Dos Millones Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,500,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial fijada por el Banco Central de la República Dominicana al momento de realizarse las inversiones que requiere el proyecto precedentemente indicado.

PARRAFO III.- El arrendamiento de los terrenos a que se refiere el presente artículo caducará si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la suscripción del Contrato si no se hubieran establecido en ellos las operaciones de almacenaje a que este decreto se refiere, en cuyo caso el Estado recuperará el pleno dominio de tales terrenos y de las mejoras en ellos fomentadas.

PARRAFO IV.- Los Almacenes D.W.S., S. A., deberán cumplir con todas las formalidades legales exigibles para obtener su clasificación como Almacén Privado de Depósito Fiscal bajo la supervisión de la Dirección General de Aduanas. No obstante, lo anterior y por los motivos expuestos en el preámbulo del presente decreto, no le será aplicable a los Almacenes D.W.S., S. A., la disposición contenida en el acápite a) del Artículo 3 del Decreto No. 284, del 4 de noviembre de 1974, que exige para la expedición de la clasificación de Almacén de Depósito Fiscal bajo la supervisión de la Dirección General de Aduanas, haber operado por lo menos durante un año como un Almacén General de Depósito.

ARTICULO 2.- Se otorga Poder Especial al Administrador General de Bienes Nacionales, para que en nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba con la compañía Almacenes D.W.S., S. A., el contrato de arrendamiento de las extensiones de terrenos descritas en el artículo primero de este decreto, con opción a compra y cualesquiera otras que en el diseño de las obras de infraestructura resultasen necesarias y/o convenientes.

ARTICULO 3.- Todos los departamentos oficiales, autoridades gubernamentales y funcionarios públicos prestarán su más amplio apoyo y efectiva colaboración a los Almacenes D.W.S., S. A. y sus representantes, para el logro de sus objetivos y cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto, especialmente la Administración General de Bienes Nacionales, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Aduanas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días de mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 834-01 que concede franquicia postal a la Asociación Pro-Teatro Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 834-01

VISTO el Artículo 100 de la Ley No.40, de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre del 1963.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede por el término de cinco años, franquicia postal a la **ASOCIACION PRO-TEATRO NACIONAL**, para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a sus actividades.

ARTICULO 2.- Envíese al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 835-01 que conforma la Comisión Organizadora para la participación de la República en el Festival Folklórico Smithsonian, a celebrarse en Estados Unidos de América, así como el Comité Ejecutivo subordinado a dicha comisión.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 835-01

CONSIDERANDO: Que el Instituto Smithsonian es una institución cultural de los Estados Unidos de América, fundada en el año 1846, la cual organiza cada año en la ciudad de Washington, D.C., el Festival Folklórico Smithsonian, donde participan más de diez millones de personas.

CONSIDERANDO: Que este festival está dirigido a exaltar los valores culturales, folklóricos, artísticos, turísticos, ecológicos, sociales y económicos de los Estados y ciudades de los Estados Unidos de América, así como de los pueblos del mundo.

CONSIDERANDO: Que el festival del año 2003 será dedicado a la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que es de gran importancia y trascendencia, para nuestro país, la celebración de este acontecimiento en el cual se podrá mostrar al mundo nuestra cultura, folklore, arte, recursos naturales, riquezas agrícolas, potencial turístico y otros aspectos de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda conformada la Comisión Organizadora para la participación de la República Dominicana en el Festival Folklórico Smithsonian, a celebrarse en el año 2003 en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América.

ARTICULO 2.- Esta Comisión estará integrada de la siguiente manera:

- El Secretario de Estado de Cultura, que la presidirá.
- El Secretario de Estado de Educación
- El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores

- El Secretario de Estado de Turismo
- El Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- El Secretario de Estado de Agricultura
- Un representante de la sociedad Alianza Dominicana de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América
- Dos representantes del sector privado, escogidos por los demás miembros

ARTICULO 3.- Se crea un Comité Ejecutivo, subordinado a la Comisión Organizadora, encargado de realizar los trabajos de coordinación correspondientes a la realización del evento. Este Comité estará integrado por las personas que se indican a continuación:

- El Subsecretario de Estado de Patrimonio Cultural
- El Director del Instituto Dominicano de Folklore
- El Director de la Casa de la Cultura Dominicana en Nueva York, E.U.A.
- Un representante de la Alianza Dominicana de la ciudad de Nueva York, E.U.A.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 836-01 que autoriza a la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A., a hacer uso de la franja marina para la construcción de un muelle, dentro de las parcelas Nos. 268 y 269, D.C. No. 8, del municipio de San Cristóbal.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 836-01

CONSIDERANDO: Que es de primordial interés nacional promover el impulso de proyectos tendentes a garantizar la oportuna oferta de electricidad para el crecimiento del país, con el óptimo uso de recursos y la debida consideración de los aspectos ambientales, en condiciones de calidad, seguridad y confiabilidad.

CONSIDERANDO: Que una política de desarrollo económico sostenible requiere de fuentes confiables y seguras de energía, así como medidas tendentes a la reducción de su costo mediante el uso de combustibles alternos.

CONSIDERANDO: Que la Empresa Generadora de Electricidad ITABO, S.A., es una de las siete unidades de negocio en que se separó la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al amparo de la Ley No. 141-97, de fecha 24 de junio de 1997, denominada Ley General de Reforma de la Empresa Pública.

CONSIDERANDO: Que ITABO, en interés de generar energía eléctrica usando un combustible más económico que los derivados del petróleo, ha desarrollado un plan para rehabilitar sus unidades de vapor del Complejo ITABO con la finalidad de que operen nuevamente mediante carbón mineral.

CONSIDERANDO: Que prácticamente todos los parques de generación del país utilizan combustibles líquidos, generándose tan solo alrededor de un 10% en plantas hidroeléctricas, habiendo experimentado dichos combustibles un alza considerable y por ende el encarecimiento de la generación de energía eléctrica.

CONSIDERANDO: Que ITABO ha concebido la construcción de un muelle dedicado exclusivamente a la descarga de combustible sólido, el cual será utilizado en las calderas de vapor de las unidades del Complejo ITABO, tendente a la reducción de los costos de generación, con lo cual se resuelve un problema de marcada conveniencia social.

CONSIDERANDO: Que el proyectado muelle permitirá la llegada de naves con mayor capacidad de carga que las que actualmente pueden hacerlo al Puerto Haina, lo cual posibilita la apertura de mercados distintos y la integración de la República Dominicana a esquemas de libre comercio.

CONSIDERANDO: Que la Empresa Generadora de Electricidad ITABO, S.A., ha sometido por ante la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al amparo de las disposiciones de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, la solicitud de Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente.

VISTA la Ley No. 305, del 30 de abril de 1968, que lleva hasta 60 metros la faja marina.

VISTAS la Ley No. 70, del 7 de diciembre de 1970, sobre la Autoridad Portuaria y sus modificaciones.

VISTA la Resolución No. 235 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de fecha 29 de octubre de 1998, que establece el marco regulatorio de operación del subsector eléctrico.

VISTA la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, de fecha 25 de julio del 2000.

VISTA la Ley No. 1474, del 22 de febrero de 1938, sobre Vías de Comunicación.

VISTOS el Artículo 8, Inciso 13, y el Artículo 55, Incisos 18 y 19 de la Constitución de la República Dominicana.

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza a la Empresa Generadora de Electricidad ITABO, S.A., a hacer uso de la franja marina de sesenta (60) metros de ancho, desde la pleamar, llamada zona marítima, la zona de mar adyacente a la costa para la construcción de un muelle en las inmediaciones y terrenos adyacentes a su Parque de Generación denominado Complejo ITABO, ubicados dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 268 y 269 del D. C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal. Dicha obra contará con la construcción de un terraplén y una estructura de soporte constituida principalmente por pilotes, tanto para el puente de acceso como para el muelle de atraque; un sistema de descarga de embarcaciones; un sistema de transporte de carga a tierra mediante correas; dragados de construcción y de mantenimiento de lecho marino; así como la realización de sondeos geológicos y batimétricos en la zona del mar adyacente a la costa; trazado de carreteras y caminos; y, en general, todas las obras necesarias para la construcción segura de dichas instalaciones.

PARRAFO.- La autorización que por el presente decreto se confiere, estará condicionada a la aprobación que debe ser otorgada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 2.- Se otorga Poder Especial al Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana, para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba un contrato con la Empresa Generadora de Electricidad ITABO, S.A., mediante el cual el Estado Dominicano otorga a ITABO una concesión para construir y operar un muelle internacional en la zona adyacente a las instalaciones del Complejo

ITABO, cuyo uso será dedicado a la descarga de combustible sólido para las actividades que conforme se establece en el presente decreto, serán desarrollados por dicha empresa.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 837-01 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar domicilio en la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 837-01

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las sociedades comerciales que aparecen en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza a **Société Antillaise du Mobilier (“SAMOB”)**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Fort de France, con su domicilio en la Village de Bellevue, Corniche 2, 3er. Piso, Boulevard de la Marne, 97200, Fort de France, Martinique, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 2.- Se autoriza a **“Highbridge Estates, LTD”**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio en Chera Chamber, Road Town, Tortola, Islas Vírgenes Británicas, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 3.- Se autoriza a **International Equities Group, LTD**, sociedad comercial organizada bajo las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su

domicilio en Chera Chamber, Road Town, Tortola, Islas Vírgenes Británicas, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 4.- Se autoriza a **Galt International, Inc.**, sociedad comercial organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, con su domicilio en la 1220 N. Market Street, Suite 606, en la ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, Delaware, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 5.- Se autoriza a **Yes Services Information, Inc.**, sociedad comercial organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, con su domicilio en la 1220 N. Market Street, Suite 606, en la ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, Delaware, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 6.- Se autoriza a **Avis Capital, Inc.**, sociedad comercial organizada bajo las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio en Chera Chamber, Road Town, Tortola, Islas Vírgenes Británicas, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 7.- Se autoriza a **Ferrovial Agroman, S. A.**, sociedad comercial organizada bajo las leyes de España, con su domicilio en la calle Raimundo Fernández Villarde, No.43, Madrid, España, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 8.- Se autoriza a **Fabritrade 2000, S.L.**, sociedad comercial organizada bajo las leyes de España, con su domicilio en la calle Berastegui, No.1-4 dcha, departamento 3, Bilbao, España, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 9.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 838-01 que dispone la emisión de un Certificado del Tesoro Nacional de Reconstrucción de Deuda Pública Intra-Gubernamental, Serie 2021, por valor de RD\$218,388,301.03.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 838-01

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene el compromiso de redimir los Certificados del Tesoro Nacional y otros títulos de valor que representan la deuda contraída con el Banco Central de la República Dominicana, ascendente a DOSCIENTOS DIEZ Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS UN PESOS ORO CON 03/100 (RD\$218,388,301.03), la cual se encuentra amparada por Certificados Provisionales del Tesoro Nacional, correspondientes a las series 1980, 1981, 1982, 1983, 1998, Bonos del Huracán David, Serie 1995 y Bonos de Capitalización de la CDE, Serie 2002.

CONSIDERANDO: Que es de interés del Estado Dominicano cumplir que este compromiso mediante la emisión de nuevos Certificados que sustituyan y cubran el valor adeudado.

VISTA la Ley No. 9, de fecha 30 de mayo de 1942, modificada por la Ley No. 2792, del 29 de marzo del 1951, y por la Ley No. 4560, del 11 de octubre de 1956.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se dispone la emisión de Un (1) Certificado del Tesoro Nacional de Reconocimiento de Deuda Pública Intra-Gubernamental, serie 2021, por valor de DOSCIENTOS DIEZ Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS UN PESOS ORO CON 03/100 (RD\$218,388,301.03), el cual será entregado por la Secretaría de Estado de Finanzas a cambio de los títulos de valor vencidos y por vencer en poder del Banco Central de la República Dominicana, que se detallan a continuación:

- a) Certificados del Tesoro Nacional, Series 1980, 1981, 1982, 1983, 1998, por un valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS ORO CON 04/100 (RD\$168,834,171.04);
- b) Bonos del Huracán David, Serie 1995, por un valor de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS ORO CON 99/100 (RD\$15,854,129.99);
- c) Bonos de Capitalización de la CDE, Serie 2002, por un valor de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$33,700,000.00).

ARTICULO 2.- Este certificado, que se denominará Certificado del Tesoro Nacional de Reconocimiento de Deuda Intra-Gubernamental, Serie 2021, devengará intereses pagaderos semestralmente equivalente a uno por ciento (1%) anual durante los primeros cinco años; a dos por ciento (2%) anual durante los siguientes cinco años; a tres por ciento (3%) anual durante los siguientes cinco años; y a cuatro por ciento (4%) anual durante los últimos cinco años, y tendrá como fecha de término el 9 de agosto del año 2021. En su vencimiento, el Banco Central de la República Dominicana presentará dicho Certificado al Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual, actuando como Agente Fiscal del Gobierno, pagará el capital ascendente a DOSCIENTOS DIEZ Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS UN PESOS ORO CON 03/100 (RD\$218,388,301.03).

ARTICULO 3.- El formato y modelo de dicho Certificado del Tesoro Nacional de Reconocimiento de Deuda Pública Intra-Gubernamental, serán determinados por el Secretario de Estado de Finanzas, y en el respaldo del mismo se reproducirán los Artículos 3, 4 y 6 de la Ley No. 9 del 30 de mayo de 1942, modificada. El control y la vigencia de la impresión de este Certificado serán organizados por este funcionario, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero, sin perjuicio de la facultad que tiene dicho funcionario para disponer la impresión de un Certificado del Tesoro Nacional Provisional, con la presentación y firma que él disponga, el cual será recibido y canjeado por el Certificado definitivo, tan pronto como su impresión haya sido determinada. El Certificado del Tesoro Nacional Provisional será firmado por el Secretario de Estado de Finanzas, y tendrá carácter definitivo en el caso de que al término de treinta (30) días, a partir de su emisión, no fuera emitido el definitivo.

ARTICULO 4.- Para el cumplimiento de las obligaciones anuales que le crea al Estado la emisión de este Certificado del Tesoro Nacional de Reconocimiento de Deuda Pública Intra-Gubernamental, se apropiarán las sumas correspondientes en la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 5.- El Secretario de Estado de Finanzas informará la fecha de negociación de este Certificado del Tesoro Nacional de Reconocimiento de Deuda Pública Intra-Gubernamental al Contralor General de la República, al Tesorero Nacional y al Director General de la Oficina Nacional de Presupuesto.

ARTICULO 6.- El Certificado del Tesoro Nacional de Reconocimiento de Deuda Pública Intra-Gubernamental correspondiente a esta emisión, podrá ser redimido y pagado en capital e intereses antes de su vencimiento, con los ingresos señalados en la Ley de Gastos Públicos o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal del Certificado del Tesoro Nacional de Reconocimiento de Deuda Pública Intra-Gubernamental.

ARTICULO 7.- El Secretario de Estado de Finanzas tomará las medidas que fueren necesarias para la ejecución del presente decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 839-01 que designa una comisión para negociar con la empresa Transamerican Hoteles, S.A., arrendataria del Hotel Jaragua, los incrementos del precio de arrendamiento, así como cualquier otro término o condición que considere apropiado.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 839-01

CONSIDERANDO: Que el Hotel Jaragua es propiedad del Estado Dominicano y constituye el principal establecimiento hotelero de la ciudad de Santo Domingo, el cual fue construido mediante una inversión aportada en su totalidad por la empresa Transamerican Hoteles, S. A.

CONSIDERANDO: Que dicho hotel se encuentra concedido en arrendamiento a la empresa Transamerican Hoteles, S. A., por un período de treinta (30) años, mediante contrato de arrendamiento suscrito en fecha veinte (20) del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), debidamente ratificado por el Congreso Nacional, mediante la Resolución No.36-86, de fecha treinta y uno (31) de julio del año mil novecientos ochenta y seis (1986).

CONSIDERANDO: Que dicho contrato establece que cada diez (10) años deberá revisarse el precio de alquiler pagado por Transamerican Hoteles, S. A., al Estado Dominicano, lo cual no ha ocurrido hasta la fecha.

CONSIDERANDO: Que es de interés del Estado Dominicano, que dicho Hotel se mantenga operando, como hasta la fecha, por una corporación de prestigio internacional que garantice sus estándares de calidad como hotel de lujo de cinco estrellas.

CONSIDERANDO: Que puede resultar beneficioso para el Estado Dominicano modificar de mutuo acuerdo, con los actuales arrendatarios otros términos y condiciones del contrato, para lo cual se hace necesario que las partes se aboquen a un proceso de negociación ágil y transparente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se designa una Comisión para negociar con la empresa Transamerican Hoteles, S. A., los incrementos del precio del arrendamiento, así como cualquier otro término o condición que considere apropiado, dentro del procedimiento establecido por el Contrato de Arrendamiento vigente entre las partes. Dicha Comisión estará compuesta por: la Doctora Mayra Cochón, en representación de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, quien la presidirá; la Doctora Elka Schecker, en representación de la Oficina para la Promoción de la Inversión Extranjera (OPI); la Doctora Karina de la Oz, en representación de la Secretaría de Estado de Finanzas; el Doctor Julio Morales Rius, en representación de la Secretaría de Estado de Turismo; y al señor Ellis Pérez, en su calidad de Asesor Turístico del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2.- Dicha Comisión deberá reunirse cuantas veces considere necesario, con los representantes de Transamerican Hoteles, S. A., y rendir un informe contentivo de sus recomendaciones al Poder Ejecutivo en un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha del presente decreto.

ARTICULO 3.- Envíese a las Secretarías de Estado y demás miembros que conforman la Comisión, para los fines de lugar.

ARTICULO 4.- Envíese a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), para su información.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 840-01 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 840-01

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1.- CENTRO CULTURAL EDUARDO LEON JIMENES, que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 8 de enero del 2001.
- 2.- ASOCIACION DE TAXISTAS TURISTICO, JUANILLO SUERO CABO SAN RAFAEL (ASOTAXTUJUSCR), que tiene su domicilio en la comunidad de Juanillo, Higüey, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 2 de septiembre del 2000.
- 3.- JUNTA DE REVISION INTERNA PARA PROTOCOLOS E INVESTIGACIONES (JRIPI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de abril del 2001.
- 4.- ASOCIACION DE CHOFERES Y DUEÑOS DE VEHICULOS LAS MATAS – ELIAS PIÑA (ASOCHODUVELPI), que tiene su domicilio en Las Matas de Farfán, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 17 de julio del 2000.
- 5.- ASOCIACION COLEGIO SANTIAGO APOSTOL (ASOCOSA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 26 de febrero del 2001.
- 6.- ASOCIACION YOUNG PRESIDENTE’S ORGANIZATION, CAPITULO DOMINICANO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 30 de octubre de 1992 y ratificada mediante Resolución de fecha 16 de enero del 2001.

- 7.- ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE HACIENDAS EL CHOCO, que tiene su domicilio en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 9 de febrero del 2001.
- 8.- FEDERACION DE CAMPESINOS EMIGRANTES DE LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA (FECAEPROLA), que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de diciembre del 2000.
- 9.- CLUB CULTURAL DEPORTIVO LUZ Y PROGRESO, que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 13 de junio de 1964 y ratificada mediante Resolución de fecha 13 de junio del 2000.
- 10.- FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y MEJORAMIENTO DE LOS SECTORES MARGINADOS (FUNDEMA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 2 de mayo del 2001.
- 11.- PATRONATO DE ARTE Y CULTURA (PAC), que tiene su domicilio en el municipio de Haina, provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 24 de noviembre del 2000.
- 12.- COMITE DE VECINOS ORGANIZADOS DE NAZARET, que tiene su domicilio en Higüey, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 14 de abril del 2001.
- 13.- ASOCIACION DE VENDEDORES ARTESANALES PUNTA CANA – JUANILLO (ASOVAPUJU), que tiene su domicilio en el municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de octubre del 2000.
- 14.- ASOCIACION DE COMERCIANTES ARTESANALES DE LA CUEVA DE BERNA (ASOCOARCUBE), que tiene su domicilio en la sección Boca de Yuma, provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de octubre del 2000.
- 15.- MISION EVANGELICA PENTECOSTAL DEL DIOS VIVO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron

aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de abril del 2001.

- 16.- FUNDACION CARIDAD Y SALUD “FUNDACASA”, que tiene su domicilio en Las Matas de Farfán, provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de febrero del 2001.
- 17.- ASOCIACION DE MUJERES ROMANENSES EN DESARROLLO (AMURED), que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de septiembre de 1998 y ratificada mediante Resolución de fecha 15 de enero del 2001.
- 18.- UNION DE LIGAS Y CLUBES DE BOCA CHICA (UNLICLUBCH), que tiene su domicilio en Boca Chica, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 3 de diciembre del 2000.
- 19.- FUNDACION MARCELINO RIJO, que tiene su domicilio en Miches, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 18 de abril del 2001.
- 20.- FUNDACION ACCION RENACER ELIASPIÑENSE (FARE), que tiene su domicilio en el municipio de Comendador, provincia Elias Piña, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de febrero del 2001.
- 21.- FUNDACION HIGUEYANA PARA LA PROTECCION DE MUJERES DESAMPARADAS, que tiene su domicilio en Higüey, provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 16 de abril del 2001.
- 22.- FUNDACION DE DESARROLLO RURAL PARA LA REGION DE SAN CRISTOBAL, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 18 de abril del 2001.
- 23.- FUNDACION HOGAR STEFANNY, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 16 de abril del 2001.
- 24.- FUNDACION INTERNACIONAL AMIGOS DE JESUS (FIADJ), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 26 de abril del 2001.

ARTICULO 2.- Se aprueba la modificación de estatutos de la FUNDACION EDUCATIVA ORIENTAL, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., introducidas en asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 18 de abril del 2001.

ARTICULO 3.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

ARTICULO 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 841-01 que instituye de manera oficial la celebración, cada dos años, de la “Bienal del Caribe”, en el Museo de Arte Moderno de la Plaza de la Cultura “Juan Pablo Duarte”, y en otros centros de arte y cultura del interior del país, si es necesario.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 841-01

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano impulsará y estimulará las actividades y eventos culturales de trascendencia nacional e internacional, en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural.

CONSIDERANDO: Que la Primera, Segunda y Tercera Bienales de Pintura del Caribe y Centroamérica celebradas en los años 1992, 1994 y 1996, fueron eventos exitosos reconocidos internacionalmente, los cuales han contribuido al acercamiento humano, artístico y cultural de los países de la región.

CONSIDERANDO: Que las Bienales anteriores han logrado que participen con igualdad de representación y oportunidades los distintos países del área, sin discriminación de ningún tipo.

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se instituye de manera oficial la celebración, cada dos años, de la “Bienal del Caribe”, en el Museo de Arte Moderno de la Plaza de la Cultura “Juan Pablo Duarte”, y en otros centros de arte y cultura de la ciudad de Santo Domingo y del interior del país, en caso necesario.

ARTICULO 2.- Queda conformado un Comité Organizador, como organismo técnico y rector de la “Bienal del Caribe”, compuesto por los siguientes miembros:

- a) El o la Secretario (a) de Estado de Cultura, quien lo presidirá.
- b) El o la Secretario (a) de Estado de Educación.
- c) El o la Secretario (a) de Estado de Relaciones Exteriores.
- d) El o la Director (a) General de la Red Nacional de Museos.
- e) El o la Directora (a) del Museo de Arte Moderno, quien será el o la Secretario (a).
- f) Los Subdirectores del Museo de Arte Moderno.
- g) Un representante del Colegio Dominicano de Artistas Plásticos.
- h) Un representante de la Asociación Dominicana de Críticos de Arte.

ARTICULO 3.- El Museo de Arte Moderno tendrá a su cargo la programación, organización y coordinación de todos los trabajos y actividades relativas a la celebración de dicha Bienal, incluyendo la selección del Comité de Selección de los participantes dominicanos y los miembros del Jurado.

ARTICULO 4.- La “Bienal del Caribe” consistirá en la exposición de obras de arte de artistas de la República Dominicana y de la Región del Gran Caribe, que incluye los países del Istmo Centroamericano y El Caribe Continental. Además de la realización de otros eventos relacionados a la misma, que incluye encuentros teóricos, exhibiciones simultáneas y otras actividades de índole cultural y educativa.

ARTICULO 5.- En la “Bienal del Caribe” se establecerán dos núcleos de exposiciones, tanto en lo concerniente a los artistas dominicanos como a los demás artistas del Caribe.

ARTICULO 6.- El primer núcleo estará integrado por obras del artista a quien la Bienal será dedicada y por obras de artistas invitados por su reconocida carrera y aportes en el arte y la cultura del Caribe. Dichas obras de arte estarán fuera de concurso.

ARTICULO 7.- El segundo núcleo estará integrado por artistas previamente seleccionados por un asesor de cada país participante. En el caso de la República Dominicana, la selección será realizada por un Comité de Selección.

ARTICULO 8.- La propuesta de cada asesor de cada país deberá enviarse al Museo de Arte Moderno, a más tardar el día 27 de julio del año en que se celebre la Bienal o en otra fecha distinta según considere el Comité Organizador.

ARTICULO 9.- Se elaborará un catálogo de la “Bienal del Caribe”, el cual tendrá la siguiente documentación:

- a) Información personal de los artistas, su formación académica, su participación en exposiciones individuales o colectivas y los premios y reconocimientos recibidos.
- b) Un texto breve, máximo 200 palabras, escrito por un crítico de arte sobre la trayectoria profesional de cada artista seleccionado.
- c) Fotografías en blanco y negro de cada una de las obras seleccionadas y dos diapositivas a color de excelente calidad, tamaño 35 mm., de cada obra.

PARRAFO.- Para la elaboración de este catálogo, los asesores de cada país deberán enviar al Museo de Arte Moderno la información requerida, antes del 27 de julio del año en que se celebre la Bienal o en otra fecha distinta que considere el Comité Organizador.

ARTICULO 10.- Las normas para participar en la Bienal son las siguientes:

- a) Los artistas deberán llenar un formulario de participación suministrado por la Secretaría de Estado de Cultura y el Museo de Arte Moderno.
- b) Los artistas tendrán plena libertad en la elección de los temas, técnicas y materiales a utilizar en la elaboración de la obra.
- c) Los artistas no podrán participar con más de dos obras de arte cada uno.

- d) Las obras a concursar no podrán tener más de un año de creación.
- e) El formato máximo de las obras es 2 x 2 x 2 m.

Estas normas se aplicarán a todas las obras exhibidas no importando la categoría en la que participen.

ARTICULO 11.- Se establecen las siguientes categorías:

- a) Expresión bidimensional: dibujo, pintura, fotografía, grabado, tapiz, etc.
- b) Objeto tridimensional: objeto encontrado, objeto intervenido, escultura, etc.
- c) Objetos en el espacio: instalaciones, grupos escultóricos, etc.

ARTICULO 12.- El Museo de Arte Moderno podrá rechazar aquellas obras que, por sus materiales o por su instalación, pudieran ser consideradas peligrosas para la circulación y/o para la seguridad del Museo y de los visitantes.

ARTICULO 13.- Tanto los artistas dominicanos como los artistas extranjeros o el asesor del país participante al cual representan, asumirán el costo del transporte de las obras a exponer. Dichas obras de arte serán enviadas al Museo de Arte Moderno o a los otros centros de arte y cultura, en caso necesario, a más tardar el día 21 de septiembre del año en que se celebre la Bienal o en otra fecha distinta que considere el Comité Organizador.

PARRAFO I.- Para facilitar el montaje de las obras, el o la artista deberá suministrar, al Museo de Arte Moderno, todas las especificaciones del montaje de la obra a exhibir.

PARRAFO II.- Mientras las obras permanezcan en el Museo de Arte Moderno o en los otros centros de exhibición, las mismas deberán estar cubiertas por una póliza de seguros contra todo acontecimiento.

PARRAFO III.- Treinta (30) días después de finalizada la Bienal, las obras de arte serán devueltas por el Museo de Arte Moderno a su expositores, mediante el mismo sistema de cómo fueron enviadas. Los autores, asesores u organismos facilitadores de cada país asumirán el costo del transporte internacional de las obras a exponerse.

ARTICULO 14.- La premiación estará a cargo de un Jurado Internacional, compuesto por reconocidas personalidades del mundo del arte y de la cultura, cuyo veredicto será inapelable. Ningún miembro del Jurado ni del Comité de Selección podrá participar en la Bienal.

ARTICULO 15.- La premiación consistirá en:

- a) Seis (6) Medallas de Honor.
- b) Tres (3) Placas de Reconocimiento a las tres mejores representaciones por país.
- c) Un (1) Primer Premio Editorial.

PARRAFO.- Ningún premio quedará desierto y se podrán otorgar menciones de honor.

ARTICULO 16.- El Presidente del Comité Organizador, remitirá al Poder Ejecutivo, seis (6) meses antes de la inauguración de la Bienal, el presupuesto para la realización de dicho evento.

ARTICULO 17.- El presente decreto deroga cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que le sea contrario.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 842-01 que nombra al Coronel Abogado Daniel Epifanio Méndez Luciano, F.A.D., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 842-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Coronel Abogado Daniel Epifanio Méndez Luciano, F.A.D., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto

de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Ramón Francisco Herrera Llano, F.A.D.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 843-01 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el municipio de Azua, para ser destinadas a la construcción de un hospital público en esa ciudad.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 843-01

VISTA la solicitud formulada por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) en virtud del oficio número 017743, de fecha 30 de julio del año 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado Dominicano de la totalidad de los terrenos ubicados dentro de las parcelas números 4-C-4, 4-C-5 y 31-REF.-83-B, respectivamente, del Distrito Catastral número 8, del Municipio de Azua, propiedad del señor Napoleón Concepción Jorge, según consta en los certificados de títulos números 14338, 14339 y 13978, emitidos por el Registrador de Títulos del Departamento de Baní.

ARTICULO 2.- Los terrenos precedentemente descritos serán destinados a la construcción de un hospital público en el Municipio de Azua.

ARTICULO 3.- En caso de que no se llegase a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble preindicado para su compra grado a grado por el Estado

Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes del país, para obtener la expropiación de los mismos.

ARTICULO 4.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del citado inmueble a fin de que pueda ser utilizado por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social para la construcción del referido hospital.

ARTICULO 5.- La entrada en posesión por parte del Estado Dominicano de los terrenos a que se refiere el presente decreto será ejecutada por el Abogado del Estado en virtud de que se trata de un inmueble debidamente registrado.

ARTICULO 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 844-01 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el municipio de Miches, provincia El Seibo, para ser destinada al asentamiento de 125 familias campesinas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 844-01

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado Dominicano mejorar las condiciones de vida de los campesinos dominicanos, a través de programas de asentamientos que propendan a poner en producción la tierra y que puedan disponer de una porción de terreno para dotar de una vivienda a sus familias.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada al asentamiento de 129 familias campesinas, la adquisición por el Estado Dominicano de la parcela que se describe a continuación:

Una porción de terreno de 50 tareas dentro de la Parcela No.21, porción K-5, del Distrito Catastral No.48/3 del Municipio de Miches, Provincia El Seybo.

ARTICULO 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

ARTICULO 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del citado inmueble, a fin de que se puedan iniciar de inmediato en el mismo, los asentamientos señalados, luego de cumplidos los requisitos legales exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No.700, del 31 de julio de 1974.

ARTICULO 4.- La entrada en posesión por parte del Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado en virtud de la disposición de la Ley No.486, del 10 de noviembre de 1964, que agregó un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No.344, del 29 de julio de 1943.

ARTICULO 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos que corresponda, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 845-01 que otorga al maestro Julio De Windt, el título de Director Emérito de la Orquesta Sinfónica Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 845-01

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado reconocer el mérito alcanzado por los ciudadanos dominicanos, que han prestado sus servicios en el desarrollo del arte y de la cultura dominicana por más de 40 años.

CONSIDERANDO: Que el maestro Julio De Windt ha laborado durante 46 años ininterrumpidos en la Orquesta Sinfónica Nacional.

CONSIDERANDO: Que el maestro Julio De Windt tiene una trayectoria profesional de amplio reconocimiento nacional e internacional.

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se le otorga al maestro Julio De Windt el título de “Director Emérito” de la Orquesta Sinfónica Nacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 846-01 que crea e integra el Consejo de Desarrollo del Puerto de San Pedro de Macorís, y declara de utilidad pública e interés social el entorno de la zona del puerto de San Pedro de Macorís, que delimitará el área de la Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera de esa provincia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 846-01

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional promover el tráfico internacional de bienes y servicios, incrementar el comercio exterior de la República Dominicana, y generar nuevos empleos en el país.

CONSIDERANDO: Que la posición geográfica de la República Dominicana, en el centro del Caribe, la coloca en una posición de preeminencia para el desarrollo de los intercambios comerciales internacionales.

CONSIDERANDO: Que la integración de la República Dominicana en los esquemas regionales de libre comercio actuales; su participación en la creación de mercados comunes y la Zona de Libre Comercio de las Américas; el incremento de las relaciones económicas entre la República Dominicana y los países de Norteamérica. El Caribe, Centroamérica y Sudamérica requieren la participación del sector privado en la promoción y establecimiento de centros de fabricación, exportación y re-exportación de mercancías utilizando los medios modernos de transporte aéreo y marítimo y terrestre.

CONSIDERANDO: Que los partes realizados por la inversión privada, no implica, en modo alguno, para el Estado Dominicano, una pérdida de sus facultades inherentes a la soberanía nacional sino que, por el contrario, colocan a la República Dominicana en una posición competitiva atractiva frente a los demás Estados modernos que participan activamente en el comercio internacional.

CONSIDERANDO: Que los procesos de globalización en que participamos activamente, resulta prioritaria para el país contar con las infraestructuras y medios tecnológicos necesarios para el desarrollo e incremento de los intercambios comerciales a nivel internacional en un marco de eficiencia, seguridad y competitividad de costos que hagan atractiva la oferta de transporte de carga marítima y aérea desde y hacia la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que conforme a la Ley No. 117-01, de fecha 28 de junio del 2001, se ha creado por ley la Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera de San Pedro de Macorís, dentro del conjunto de las áreas zonificadas, las cuales serán dotadas de la infraestructura, equipos, sistemas, que hagan de ella un puerto de intercambio comercial internacional moderno y eficiente.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo previsto en los numerales 18 y 19 del Artículo 55 de la Constitución de la República, corresponde al Presidente de la República disponer todo lo relativo a zonas marítimas y pluviales, entre otras, así como determinar todo lo relativo a la habitación de puertos y costas marítimas.

CONSIDERANDO: Que la provincia de San Pedro de Macorís demanda fuentes de trabajo, por lo que resulta necesario la creación de las mismas para propulsar el desarrollo de actividades económicas en la zona.

CONSIDERANDO: Que la experiencia nacional ha demostrado que el establecimiento de zonas francas ha contribuido favorablemente al desarrollo y rehabilitación económica de los lugares y regiones en las que han sido instaladas.

CONSIDERANDO: Que es necesario crear una Comisión de Desarrollo la cual supervisará, promoverá y dirigirá la Zona del Puerto de San Pedro de Macorís, la cual deberá dar seguimiento al cumplimiento de lo establecido por la Ley No. 117-01, así como la escogencia y depuración de la entidad comercial que operará en concesión este puerto y para desarrollar un proyecto en el área Este de la República que comprende la construcción y operación de un área de libre comercio internacional, financiera, comercial; industrial y de servicios bajo el régimen de zona franca, que incluye un puerto libre internacional, lo cual contribuirá favorablemente a la creación de nuevas fuentes de trabajo, a elevar el nivel de vida de sus habitantes y a lograr el desarrollo integral de la zona Este del país.

CONSIDERANDO: Que será necesario la construcción de la infraestructura requerida para poder llevar a cabo las obras de construcción a realizarse en la zona y a tales fines es menester la designación de utilidad pública el conjunto de área zonificadas, las cuales serán dotadas de la infraestructura, equipos, sistemas, que hagan de ella un puerto de intercambio comercial internacional moderno y eficiente.

VISTOS la Ley No. 70, del 17 de diciembre de 1970, sobre la Autoridad Portuaria y sus modificaciones; la Ley No. 4315, del 22 de octubre del 1955, sobre Zonas Francas Comerciales; la Ley No. 8-90, sobre Zonas Francas Industriales y de Servicios, del 15 de enero del 1990; la Ley No. 117-01, del 28 de junio del 2001 y los numerales 18 y 19 del Artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el Consejo de Desarrollo del Puerto de San Pedro de Macorís, el cual supervisará, promoverá y dirigirá todos los trabajos relacionados al

desarrollo económico del Puerto de San Pedro de Macorís, delimitará el área de la Zona de Libre Comercio Internacional, la construcción y operación de esta área de libre comercio internacional, la estructuración y operación de la zona libre financiera, así como comercial, industrial y de servicios bajo el régimen de zona franca, que incluye un puerto libre internacional, así como la escogencia y depuración de la (s) entidad (es) comercial (es) que operarían en concesión esta zona.

ARTICULO 2.- Dicho Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- | | | |
|---|--|-----------------------|
| • | Secretario Técnico de la Presidencia | Presidente |
| • | Dra. Rafaela Albuquerque | Vicepresidente |
| • | Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo | Miembro |
| • | Secretario de Estado de Industria y Comercio | Miembro |
| • | Gobernador Civil de San Pedro de Macorís | Miembro |
| • | Director Ejecutivo de Autoridad Portuaria Dominicana | Miembro |
| • | Lic. Pericles Tavárez Sarmiento | Miembro |
| • | Director Ejecutivo de la Corporación de Fomento Industrial | Miembro |
| • | Ing. Calazar Omar Cepeda | Miembro |
| • | Arq. José Miniño Rodríguez | Miembro |
| • | Dr. Eric Hazim Rodríguez
en representación del sector empresarial | Miembro |

ARTICULO 3.- Se declara de utilidad pública el entorno de la zona del Puerto de San Pedro de Macorís que delimitará el área de la Zona Internacional de Libre Comercio, Industrial y Financiera y que corresponde a las parcelas 64, 66, 68, 71, 73, 74, 75, 76 y 79 del Distrito Catastral No. 16/90 de la Provincia de San Pedro de Macorís, limitando al Sur, con el Mar Caribe; al Norte, carretera San Pedro de Macorís-La Romana; al Oeste, Zona Franca de San Pedro de Macorís; y al Este, parte de la parcela No. 76 del Distrito Catastral No. 16/90 de la Provincia de San Pedro de Macorís.

ARTICULO 4.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos

los actos, procedimientos, y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

ARTICULO 5.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles, a fin de que se puedan iniciar de inmediato en el mismo, los trabajos señalados, luego de cumplidos los requisitos legales exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, de 31 de julio de 1974.

ARTICULO 6.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado en virtud de la disposición de la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agregó un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

ARTICULO 7.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos que corresponda, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días de mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 847-01 que nombra a las señoras Emilia Rhina Rodríguez Michel y Argentina Macario, Vicecónsul de la República en Nueva York, Estados Unidos de América y Secretaria de Primera Clase de la Misión Permanente ante la Organización de las Naciones Unidas, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 847-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Emilia Rhina Rodríguez Michel, queda designada Vicecónsul de la República Dominicana en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, en sustitución de la señora Argentina Macario.

ARTICULO 2.- La señora Argentina Macario, queda designada Secretaria de Primera Clase de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas, en sustitución del señor Federico Franco Pérez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 848-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a la escritora Julia Alvarez.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 848-01

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos de la Señora Julia Álvarez, escritora que ha contribuido al enaltecimiento de los valores patrióticos e históricos dominicanos.

VISTA la Ley No. 1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, a la escritora Julia Alvarez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 849-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar con Distintivo Blanco, al Teniente Coronel de Infantería, Fred L. Sverdarsky, Agregado del Ejército de la Embajada de los Estados Unidos de América.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 849-01

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Teniente Coronel de Infantería, Fred Sverdarsky, Agregado del Ejército de la Embajada de los Estados Unidos de América.

VISTA la Ley No.21, del 15 de noviembre de 1930, que crea la Orden del Mérito Militar.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede la condecoración de la Orden al Mérito Militar con Distintivo Blanco, al Teniente Coronel de Infantería, Fred L. Sverdarsky, Agregado del Ejercito de la Embajada de los Estados Unidos de América.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 850-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Fernando de la Rúa, Presidente de la República de Argentina.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 850-01

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Presidente de la República de Argentina, Fernando de la Rúa.

VISTA la Ley No. 1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Fernando de la Rúa, Presidente de la República de Argentina.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 851-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo señor Jorge Batlle Ibáñez, Presidente de la República Oriental del Uruguay.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 851-01

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, Jorge Batlle Ibáñez.

VISTA la Ley No. 1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Jorge Batlle Ibáñez, Presidente de la República Oriental del Uruguay.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 852-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en los grados de Gran Cruz Placa de Plata, Gran Oficial y Comendador, a varios funcionarios de la República de Argentina.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 852-01

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos de los señores funcionarios de la República de Argentina, Dr. Alberto Rodríguez Giavarini, Ministro de Relaciones Exteriores; Señor Jesús Fernando Taboada, Embajador Director Nacional de Ceremonial General de División; Julio Alberto Conrado Hang, Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación; Señor Arturo Guillermo Bothamley, Ministro Director de América Central, Caribe y México; Coronel Roberto Gustavo Fonseca, Jefe del Regimiento de Granaderos a Caballo General San Martín; Vicecomodoro Juan Alberto Macaya, Edecán Aeronáutico del Presidente de la Nación.

VISTA la Ley No. 1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, a los Señores: Dr. Alberto Rodríguez Giavarini, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Argentina y Jesús Fernando Taboada, Embajador Director Nacional de Ceremonial.

ARTICULO 2.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Oficial, a los Señores: General de División, Julio Alberto Conrado Hang, Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación y Arturo Guillermo Bothamley, Ministro Director de América Central, Caribe y México.

ARTICULO 3.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Comendador, a los Señores: Coronel Roberto Gustavo Fonseca, Jefe del Regimiento de Granaderos a Caballo General San Martín y Vicecomodoro Juan Alberto Macaya, Edecán Aeronáutico del Presidente de la Nación.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 853-01 que nombra a las señoras Lourdes Margarita Franco de Simmerman y Milagros De la Cruz, Cónsul Honoraria de la República en Zurich, Suiza y Agregada Cultural de la Embajada de la República en Italia, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 853-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Lourdes Margarita Franco de Zimmermann, queda designada Cónsul Honoraria de la República Dominicana en Zurich, Suiza.

ARTICULO 2.- La señora Milagros De la Cruz, queda designada Agregada Cultural de la Embajada de la República Dominicana en Italia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 854-01 que nombra al señor Cayetano Mesa D Oleo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Reino de Noruega.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 854-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Cayetano Mesa D' Oleo, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Reino de Noruega.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 856-01 que eleva el monto de la pensión del Estado que disfruta el señor Fernando Amiama Tió, a la suma de RD\$20,000.00 mensuales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 856-01

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se eleva a la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos con 00/100) mensuales, la pensión otorgada por el Estado Dominicano al señor FERNANDO AMIAMA TIO.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 857-01 que eleva el monto de la pensión del Estado de que disfruta la señora Dulce Then Ovalle, a la suma de RD\$10,000.00 mensuales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 857-01

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se eleva a la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100) mensuales, la pensión otorgada por el Estado Dominicano a la señora DULCE THEN OVALLE, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0014534-1.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones dela Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 858-01 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 858-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la Republica, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de sus respectivas penas pendientes de cumplir, con efectividad al 16 de agosto del año 2001, a los siguientes condenados:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA: 1) José Benjamín De León Arias, 2) Manuel De Jesús Capellán, 3) Eric Thomas González, 4) Andrés Montes Valdez, 5) Enrique Ramírez Fernández, 6) Franklin A. Piliel Álvarez, 7) Francisco Javier Alcántara, 8) César A. Colón Jiménez, 9) Daniel Antonio Brache Castro, 10) Apolinar Castillo Almonte, 11) Luciano Leger Ferreras, 12) Germán Lebrón Santana, 13) Frank Thomas Muñoz, 14) Elpidio Nova Mora, 15) José Emiro Campos Lozano, 16) Manuel Antonio Ferreiras Reyes, 17) Juan Jesús Sosa Hernández, 18) Carlos Lara Sultán, 19) Ramón Eladio De la Cruz, 20) Jorge Henry Niño Ramírez, 21) Raúl Ramírez Medina, 22) Santo Abad Heredia, 23) Luis De la Rosa García y/o Ogando, 24) Alejandro Gómez Martínez, 25) Carlos Ml. Mieses Vásquez, 26) Edward Alexander Castro Soto, 27) Fernando Augusto Mateo García, 28) Eduardo Minaya De Jesús, 29) Wilson Castro Guzmán, 30) Víctor Ml. Segura Santana, 31) Thomas Antonio Lluberres P., 32) Eddy Nelson Espinal, 33) Israel Soto Mejía, 34) Carlos Alberto Hernández, 35) Nelson Antonio De la Cruz Castellano, 36) Franklin Ramón Novas B., 37) José Jiménez Núñez, 38) Angel Matos Cuevas, 39) Juan Francisco De la Rosa García, 40) Rafael Antonio Fernández H., 41) William Araujo Sepúlveda, 42) Nicolás De la Cruz Familia, 43) David Castro, 44) Francisco José Rey Félix, 45) Antonio Concepción Veras, 46) Miguel Pereyra Herrera, 47) Climen Espinosa Alcántara, 48) Freddy Altagracia Peña, 49) William García Tapia, 50) Roberto Peguero, 51) José Manuel Pérez, 52) José Sánchez De la Cruz, 53) José Manuel Calderón Rosario, 54) Guillermo J. Silfa Finke, 55) Pastor Lucas Piñeros Becerra, 56) Pedro Zafir Zapata Beltrán, 57) Alfonso Riasco Quintero.

CARCEL MODELO DE NAJAYO: 1) Silvano Javier Bello, 2) Jacqueline Mateo, 3) Janine Grispere Gracy P. G., 4) María Santana Rodríguez, 5) Grismelda Falcón Galán, 6) América Mateo Borges, 7) Wendy Mateo, 8) María Altagracia Guillén M., 9) Pedro Antonio Taveras, 10) Efraín Bello De los Santos, 11) Héctor Juan Rodríguez Figueroa, 12)

Ramón García, 13) Wilson Javier Diloné, 14) Mike Moore, 15) Felipe Valdez De la Cruz, 16) Manuel de Jesús Feliz Terrero, 17) Domingo Gómez González, 18) Israel Liranzo Martínez, 19) Emiliano Peralta Peralta, 20) Joel Ramírez, 21) José Miguel Martínez, 22) Pedro Juan Rodríguez F., 23) Alfredo U. Cuevas, 24) José Antonio Beltré Santos, 25) Carlos Manuel Castillo, 26) Wilson Félix Figuereo C., 27) Miguel Angel Tilman, 28) Pedro Antonio Liriano, 29) Rafael Emilio Espinal López, 30) Joselito Polanco Torres, 31) Isidro Reyes Franco, 32) Radhamés Anglero García, 33) Judith Issa Peña, 34) Orlando de Js. Campos Ariza, 35) Yari Max Méndez Lora, 36) Gustavo Roza Chaparro, 37) Danilo Nolasco Carrasco, 38) Francisco Antonio Ramírez Guillermo, 39) George Cotería Medranda, 40) Miguel Angel Rodríguez R., 41) Marie Lynch, 42) Fiordaliza Núñez Peña, 43) Gustavo Adolfo Reyes Bretón, 44) Carlos Alberto Caminero P., 45) Omar Jiménez Castillo, 46) Francisca Pichardo Núñez, 47) Rosa Paula Jorge López, 48) Ana Virginia Santos Sánchez, 49) Luis Francisco Gómez Custodio, 50) Francis Rosario Martínez, 51) Gilbert Regonaldo De Windt, 52) Lorena Lorenzo Salas, 53) Ricardo Guapi Belalcazar, 54) Juan Tomás Gutierrez Soriano.

CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL: 1) José Antonio Díaz Mejía, 2) Rikelvin De la Rosa Vega, 3) Henry Feneyro García, 4) Santana Valverde García, 5) Julián Epifanio Vanderhorst.

CARCEL PUBLICA DE BANI: 1) Santiago Antonio Medina Peguero, 2) Ernesto Bienvenido Tejeda M., 3) Juan de Jesús Mateo Pichardo, 4) José Antonio Lara Troncoso, 5) Carlos Alberto Peña Herrera, 6) Dominga Doñé De los Santos, 7) Alexander Ramírez Ramírez, 8) Wilkin Mercedes Soto, 9) Rafael Morales Colomé.

CARCEL PUBLICA DEL KILOMETRO 15 DE AZUA: 1) Luis Antonio Martínez Ciprián, 2) Amado S. Meléndez Liriano, 3) Tony Montero Alcántara, 4) Jesús Ma. De León, 5) Henry Olivero Félix, 6) Marcos Miguel Franco Bonilla, 7) José Antonio Díaz Almonte.

CARCEL PUBLICA DE AZUA: 1) Luis Oscar Núñez Pujols, 2) Gilberto Antonio Hernández.

CARCEL PUBLICA DE BARAHONA: 1) José Manuel Félix Acosta, 2) Milciades Novas Pérez.

CARCEL PUBLICA DE PEDERNALES: 1) Freddy Santana

CARCEL PUBLICA DE JIMANI: 1) Francisco Ramírez Rosario, 2) Esteban Pérez Santana.

CARCEL PUBLICA DE ELIAS PIÑA: 1) Heriberto Encarnación Morillo.

CARCEL MODELO DE MONTE PLATA: 1) José Virgilio Martínez, 2) Samuel Peralta Chivilli, 3) Elías Pérez Frías, 4) Juan Antonio Mendoza de la Cruz, 5) Miguel Angel

Tejada, 6) Rolando Guzmán Sosa, 7) Salvador Allende Pérez Córdoba, 8) Francisco Antonio Geraldo, 9) Julio César Soto Lara.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA: 1) Francis Moreno De los Santos, 2) Julio Antonio Abud Piña, 3) Luis A. Bustamante Quintero.

CARCEL PUBLICA DE MOCA: 1) Leonardo Ureña Camacho, 2) Ricardo Pichardo Remigio.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO RAFEY: 1) Germán Eduardo Londoño R., 2) Adalgisa Ramona Quezada, 3) Francisco Arias Guzmán, 4) Nancy Altagracia Canario Santos, 5) Rafael Santos Fernández, 6) Juan Antonio Fernández Vargas, 7) José Miguel Martínez Cruz, 8) Pedro Manuel Espaillat, 9) José Antonio Martínez García, 10) Wesley Pimentel Rodríguez, 11) Ricardo David Grullón Ortiz, 12) Joaquín Antonio Marte Gutierrez, 13) Guillermina García Monegro, 14) Edward Benjamín Amparo R., 15) Angela Andrea Fermín, 16) David Antonio Fernández García, 17) Alejandro López Beato, 18) María Núñez Batista, 19) Silvia Mercedes Collado Vásquez.

CARCEL PUBLICA DE MAO: 1) Johanny Antonio Abreu Reyes, 2) Noel Antonio Rosario G.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO RODRIGUEZ: 1) Manuel De Jesús Ovalles, 2) Ramírez Hiciano De la Cruz, 3) Rafael Bourdierd Jáquez.

CARCEL PUBLICA DE DAJABON: 1) Sergio Pérez Yanz.

CARCEL DEPARTAMENTAL DEL NORDESTE: 1) Zeneydo o Cenfido Matos Medina, 2) Ramón Manolín Arias, 3) Ruben Darío Reyes Vivieca, 4) Andrés De los Santos Sánchez, 5) José Uvel Quevedo.

CARCEL PUBLICA DE SAN FRANCISCO DE MACORIS: 1) Juan Guillermo Sosa Ozoria, 2) Lorenzo Gabriel De Jesús, 3) Vidal Campos Vásquez.

CARCEL PUBLICA DE PUERTO PLATA: 1) Héctor Antonio Almanzar, 2) Manuel Rodríguez, 3) Achillens Solomo.

CARCEL PUBLICA DE NAGUA: 1) Ruddy Castillo Durán, 2) Stalin Amaury Mejía Calderón.

CARCEL PUBLICA DE SAMANA: 1) José Ramón Brito Méndez, 2) Eduviges de Jesús Jiménez, 3) José Balbuena Samia y/o Hernández.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS: 1) Alberto Ramírez Pérez, 2) Alfonso Escobar Villegas.

CARCEL DEPARTAMENTAL DEL ESTE: 1) Maribel Rodríguez Santana, 2) Luis Fernando Niño Martínez.

CARCEL PUBLICA DE LA ROMANA: 1) Víctor Corporán, 2) Ezequiel Díaz Santana, 3) Luis Felipe De los Santos D., 4) Eladio Livio Vargas Montilla, 5) Domingo Mota Mercedes, 6) Héctor Julio Jiménez García, 7) Carlos Luis Ferred Santana, 8) Jesús Reynaldo Montilla Carpio, 9) Cecilio Espiritusanto, 10) Kelvin Rodríguez Contreras, 11) Héctor Julio Ramírez Martínez, 12) Carlos Güilamo, 13) Alvin Constanzo.

CARCEL PUBLICA DE MONTE CRISTI: 1) Ignacia Liriano Tejada.

ARTICULO 2.- Los beneficiarios del indulto concedido por el presente decreto que antes del cumplimiento de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo a los establecimientos penitenciarios correspondientes, por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta cumplir sus penas, reputándose que no han sido indultados.

ARTICULO 3.- Los reclusos extranjeros beneficiarios de este indulto en ningún caso serán puestos en libertad en territorio dominicano, los mismos serán entregados a las autoridades de sus correspondientes Embajadas acreditadas en el país, para que las mismas se encarguen de repatriarlos a sus respectivas naciones.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 859-01 que nombra varios funcionarios judiciales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 859-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Licenciado David Antonio Fernández Bueno, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en sustitución del Licenciado Frank Félix Concepción.

ARTICULO 2.- El Licenciado Frank Félix Concepción, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sustitución del Licenciado David Antonio Fernández Bueno.

ARTICULO 3.- La Doctora Carmen Miguelina Martínez Toro, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional.

ARTICULO 4.- El Doctor Oscar Moquete Cuevas, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional.

ARTICULO 5.- El Licenciado Ramón Darío Guillén Castro, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional.

ARTICULO 6.- El Licenciado Manuel de Jesús Montás Fernández, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Villa La Mata, Provincia Sánchez Ramírez, en sustitución del Doctor José Regalado.

ARTICULO 7.- El Doctor Práxedes Gómez Pérez, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sustitución del Licenciado Francisco Reyes.

ARTICULO 8.- El Licenciado Francisco Reyes, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz Ordinario de Villa Altagracia, en sustitución del Doctor Práxedes Gómez Pérez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 860-01 que encarga a la Dra. Milagros Ortiz Bosch, Vicepresidenta de la República, de las funciones del Poder Ejecutivo, mientras dure la ausencia del Presidente de la República, Hipólito Mejía.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 860-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Doctora Milagros Ortiz Bosch, queda Encargada del Poder Ejecutivo mientras dure la ausencia del Presidente Constitucional de la República, Hipólito Mejía.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 861-01 que crea e integra la Unidad Ejecutiva del Programa de Apoyo a la Reforma y Modernización del Poder Ejecutivo, que administrará los recursos del préstamo No. 1176/OC-DR, del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y cualquier otro programa con el mismo propósito.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 861-01

CONSIDERANDO: Que el Programa de Apoyo a la Reforma y Modernización del Poder Ejecutivo que financiará el BID a través del Préstamo No.

1176/OC-DR, tiene como objetivo desarrollar las capacidades institucionales necesarias en el ámbito de la administración pública central, que promuevan una mayor eficiencia en el gasto público y en las ejecutorias del gobierno.

CONSIDERANDO: Que para asegurar el cumplimiento de estos objetivos, es necesario integrar en la administración y ejecución del Programa a varias instancias del Gobierno y personalidades vinculadas al tema.

CONSIDERANDO: Que por el nivel altamente técnico requerido tanto en el personal profesional que conformará la Unidad Ejecutiva del Programa, como en el de su órgano directivo, se hace necesario establecer un mecanismo de administración y ejecución que tenga suficiente agilidad y capacidad para desarrollar las actividades de asistencia técnica y capacitación contempladas en el Programa.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la Unidad Ejecutiva del Programa de Apoyo a la Reforma y Modernización del Poder Ejecutivo, que administrará los recursos del Préstamo No.1176/OC-DR, del BID y cualquier otro programa con el mismo propósito.

ARTICULO 2.- La Unidad Ejecutiva dependerá de la Secretaría de Estado de la Presidencia.

ARTICULO 3.- Se designa un Consejo de Administración de la Unidad Ejecutiva que estará integrado por el señor Tirso Mejía Ricart, quien lo presidirá; y como miembros a los señores Félix Calvo, Alejandro Abreu, Darío Castillo, Rafael Espinal, José Lois Malkun, José Colón, Jesús de los Santos y Rafael (Fafa) Taveras.

ARTICULO 4.- Queda designado como coordinador de la Unidad Ejecutiva, el señor Fernando Durán, cargo que ocupará en adición a sus funciones.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
30 de agosto del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 142-01 que aprueba los Convenios de Crédito Comprador y Complementario, suscritos entre el Gobierno de la República Dominicana y la compañía Argentaria, Caja Postal y Banco Hipotecario, S.A., por montos de US\$7,537,624.68 y US\$1,330,169.06, para el suministro de equipos al Hospital Darío Contreras.

Pág. 09

Ley No. 143-01 que prohíbe el uso de teléfonos celulares o móvil a toda persona que esté conduciendo un vehículo de motor por las vías públicas, a menos que se provea del aditamento de manos libres.

70

Ley No. 144-01 que eleva la sección de Villa Sombrero, del municipio de Baní, a la categoría de Distrito Municipal.

71

Res. No. 145-01 que aprueba los Convenios de Crédito a Comprador y Complementario, suscritos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., de España, por las sumas respectivas de US\$17,743,750.00 y US\$3,131,250.00, para financiar el contrato comercial suscrito entre la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la empresa española CCL Peninsular, S.A., para la instalación de señales para carreteras.	Pág. 73
Res. No. 146-01 que aprueba el Acuerdo de Sede suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.	132
Res. No. 147-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Flora Abreu Abad, sobre la venta de una porción de terreno en Cristo Rey, Distrito Nacional.	141
Res. No. 148-01 que aprueba el Convenio de Crédito Complementario suscrito entre la República Dominicana y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., por un monto de US\$2,732,220.48, para financiar el contrato suscrito con la empresa Riogersa, S.A., de España, para el proyecto de movilización y equipamiento de tropas de las Fuerzas Armadas.	144
Res. No. 149-01 que aprueba los convenios de dación en pago, suscritos entre el Consejo Estatal del Azúcar y varios colonos y cesionarios.	168
Ley No. 150-01 que eleva la sección Los Patos, del municipio de Paraíso, provincia Barahona, a la categoría de Distrito Municipal.	188
Ley No. 151-01 que eleva la sección La Caya, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, a la categoría de Distrito Municipal.	190
Ley No. 152-01 que denomina Escuela Primaria Profesor Aliro Paulino, la Escuela de Educación Primaria de la comunidad de Nizao, y Liceo de Educación Primaria Profesora Lucila Mojica, el Liceo de Educación Secundaria del municipio de Nizao.	193

Ley No. 154-01 que concede pensiones del Estado en favor de los señores Félix Manuel Romero Alfonseca, Espilman Antonio Castillo Peña y Catalina de Regla Castillo.	Pág. 195
--	-----------------

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 862-01 que nombra al Capitán de Navío, M. de G., Luis Manolo Félix Roa, Subdirector Técnico de la Administración General de Bienes Nacionales.	197
Dec. No. 863-01 que nombra al Ing. George Reynoso, Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía.	197
Dec. No. 864-01 que designa a la señora Ana María Santiago, Vicesíndico del Ayuntamiento de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel.	198
Dec. No. 865-01 que declara el 17 de diciembre de cada año, como Día Nacional de los Operadores de Máquinas Pesadas.	199
Dec. No. 866-01 que concede una pensión del Estado a la señora María Onelia Muses Blondén Vda. Báez.	200
Dec. No. 867-01 que autoriza a la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S.A., a construir y operar cuatro Duques de Alba en el puerto de San Pedro de Macorís, en la parte occidental del Río Higüano, para la puesta en funcionamiento de una planta generadora de electricidad de 150 MW, montada sobre una barcasa, en la ciudad de San Pedro de Macorís.	201
Dec. No. 868-01 que concede naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.	203
Dec. No. 869-01 que designa al Lic. Gil Jesús Montesino Delgado, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde.	205
Dec. No. 870-01 que designa al señor Jaime Enrique de Jesús Sasso Rijo, Agregado Cultural de la Embajada de la República en la República Bolivariana de Venezuela, y modifica el Artículo 2 del Decreto No. 758-01.	206

Dec. No. 871-01 que nombra al Teniente Coronel Técnico de Aviación, F.A.D., Carlos Ramón Febrillet Rodríguez, Agregado Adjunto de la Agregaduría Militar, Naval y Aérea en Francia.	Pág. 207
Dec. No. 872-01 que designa al señor Williams R. De Jesús Silva Salvador, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República con carácter concurrente ante el Gobierno de Polonia, con sede en Berlín.	207
Dec. No. 873-01 que nombra al señor Williams R. De Jesús Silva Salvador, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República con carácter concurrente ante el Gobierno de la Federación de Rusia, con sede en Berlín.	208
Dec. No. 874-01 que nombra al señor Manuel Morales Lama, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, con carácter concurrente ante el Gobierno de Chipre, con sede en Israel.	209
Dec. No. 875-01 que deroga el Decreto No. 66-98, que designó al señor Oswaldo E. Vásquez Ravelo, Vicecónsul Honorario de la República en Nicosia, Chipre.	209
Dec. No. 876-01 que nombra al Lic. Arismendi Díaz Santana, Gerente General del Consejo Nacional de Seguridad Social.	210
Dec. No. 877-01 que crea e integra la Comisión Organizadora de la XII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno.	211
Dec. No. 878-01 que nombra al señor Marcos Céspedes, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia de la República, y modifica el Decreto No. 1002-00 en cuanto se refiere al Dr. Ariel Rodríguez.	212
Dec. No. 879-01 que nombra a la señora Nicelia Fernández Tejada, como Encargada del Plan Presidencial de Lucha contra la Pobreza en la provincia Valverde.	213
Dec. No. 880-01 que nombra a los señores Fausto Castillo Castillo, Angel Leovigildo Rodríguez Rodríguez, Nelson Hipólito Domínguez Pérez y Elvio Agripino Grullón Monegro, Ayudantes Civiles al Servicio de la Presidencia, honoríficos.	213

Dec. No. 881-01 que designa al señor Alfonso Rosario Rodríguez, Ayudante Civil del Presidente de la República.	Pág. 214
Dec. No. 882-01 que nombra al señor Pedro Trajano Sánchez Rivera, Presidente del Consejo Municipal de Desarrollo del municipio de Padre Las Casas.	215
Dec. No. 883-01 que nombra al señor Roberto Leonel Taveras, Asistente del Presidente de la República en la Región Este del país.	215
Dec. No. 884-01 que nombra varios funcionarios judiciales.	216
Dec. No. 885-01 que designa al señor Henry Concepción Martínez, Auxiliar Consular del Consulado de la República en México.	217
Dec. No. 886-01 que concede el beneficio de la incorporación a la Fundación Joaquín Balaguer.	218
Dec. No. 887-01 que nombra al señor Rafael Trinidad, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.	219
Dec. No. 888-01 que nombra al Dr. Erickson Taveras, Director Ejecutivo del Consejo de Incentivo Fronterizo.	219
Dec. No. 889-01 que nombra a la señora Mirta Selene Terrero Feliz, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, y deroga el Decreto No. 998-00 en cuanto se refiere al señor Roldán Bayron Melo.	220
Dec. No. 890-01 que nombra a los señores Adriano de la Cruz Mauricio y Guzmán Jiménez Rivera, Ayudantes Civiles al Servicio de la Presidencia, con asiento en El Seybo, honoríficos.	221
Dec. No. 891-01 que designa al Lic. Angel Matos, Secretario Ejecutivo del Consejo Regional de Desarrollo del Suroeste.	221
Dec. No. 892-01 que nombra a la señorita María Elena Vázquez, Secretaria de Segunda Clase de la Embajada de la República en Francia, creación.	222
Dec. No. 893-01 que nombra al señor Domingo Bienvenido Pujols, Vicesíndico del Ayuntamiento de San José de Ocoa.	223

Dec. No. 894-01 que designa al Ing. Agrón. Ramón Porfirio Colón, Subdirector General del Instituto Agrario Dominicano, con asiento en Santiago de los Caballeros.	Pág. 224
Dec. No. 895-01 que modifica el Artículo 2 del Decreto No. 686-01, del 27 de junio del 2001.	224
Dec. No. 896-01 que autoriza una impresión de estampillas para fósforos.	225
Dec. No. 897-01 que concede franquicia postal por el término de tres años, a la Asociación Pro-Teatro Nacional, Inc.	226
Dec. No. 898-01 que concede franquicia postal por el término de tres años, a la Cámara Británica de Comercio de la República Dominicana.	227
Dec. No. 899-01 que concede franquicia postal por el término de tres años, a la Fundación P. Gregorio Mateu, Inc.	228
Dec. No. 900-01 que concede franquicia postal por el término de tres años, a la Fundación Henry George, Inc.	229
Dec. No. 901-01 dispone que se destinarán al pago de la deuda del Estado Dominicano con los productores privados de energía independientes, hasta el 28 de febrero del 2001, los dividendos y los ingresos previstos en el acuerdo de pago vía cesión de fondos suscrito por las partes.	229
Dec. No. 902-01 que crea la Escuela Nacional de Turismo.	232
Dec. No. 903-01 que autoriza a la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S.A., a construir y operar cuatro Duques de Alba en el puerto de San Pedro de Macorís, en la parte occidental del Río Higüano, para la puesta en funcionamiento de una planta generadora de electricidad de 150 MW, montada sobre una barcasa, en la ciudad de San Pedro de Macorís.	238
Dec. No. 904-01 que crea, bajo la dependencia del Comisionado de Apoyo para la Reforma y Modernización de la Justicia, la Oficina Nacional de Defensa Pública.	240
Dec. No. 905-01 que otorga exequátur a varios profesionales.	246

**Dec. No. 906-01 que concede la condecoración de la Orden
Heráldica de Cristóbal Colón en los grados de Gran Oficial,
Comendador y Oficial, a varios funcionarios de la República
de Argentina.**

Pág. 257

Res. No. 142-01 que aprueba los Convenios de Crédito Comprador y Complementario, suscritos entre el Gobierno de la República Dominicana y la compañía Argentaria, Caja Postal y Banco Hipotecario, S.A., por montos de US\$7,537,624.68 y US\$1,330,169.06, para el suministro de equipos al Hospital Darío Contreras.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 142-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTOS los Convenios de Crédito Comprador y Complementario, suscritos entre el Gobierno de la República Dominicana y la Compañía Argentaria, Caja Postal y Banco Hipotecario, S. A., por un valor global de US\$8,867,793.64 (Ocho Millones Ochocientos Sesenta y Siete Mil Setecientos Noventa y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con 64/100).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR los Convenios de Crédito Comprador y Complementario, suscritos entre el Gobierno de la República Dominicana, representada por el entonces Secretario Técnico de la Presidencia, D. Juan Temístocles Montás, de una parte, y, de la otra parte, la Compañía Argentaria, Caja Postal y Banco Hipotecario, S. A.; representada por los señores D. Emilio de las Heras Muela y D. Rafael Torres Mesas, por un monto de US\$7,537,624.68 (Siete Millones Quinientos Treinta y Siete Mil Seiscientos Veinticuatro Dólares de los Estados Unidos de América con 68/100) y US\$1,330,169.06 (Un Millón Trescientos Treinta Mil Ciento Sesenta y Nueve Dólares de los Estados Unidos de América con 06/100), respectivamente, para un monto global de US\$8,867,793.64 (Ocho Millones Ochocientos Sesenta y Siete Mil Setecientos Noventa y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con 64/100). Estos Convenios están destinados a financiar el 85% y el 15% de los contratos comerciales, para el suministro de equipos para el Hospital Darío Contreras; que copiado a la letra dicen así:

CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR

ENTRE

ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO, S.A.

Y

LA REPUBLICA DOMINICANA

REPRESENTADA POR

LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA

C O M P A R E C E N

De una parte:

ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid (España), Paseo de Recoletos, 10, representado por D. Emilio de las Heras Muela y D. Rafael Torres Mesas.

De otra parte

LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por la SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana) representada por Ing. D. JUAN TEMISTOCLES MONTAS.

Ambas partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa.

I. P R E L I M I N A R E S

En Santo Domingo a,	de	1999
En Madrid, a	de	1999

DADO QUE:

- I- Ha sido suscrito entre LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL –SESPAS-, de la República Dominicana, en su calidad de comprador y PROYECTOS TECNICOS INTEGRALES, S.A., -P.T.I.- de España, en calidad de suministrador, un Contrato Comercial por un total de \$USA. 8.867.793,64 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES CON 64), para el suministro de equipos para el Hospital Darío Contreras.
- II- Para la financiación parcial del Contrato reseñado en el expositivo anterior, así como de la prima de la Póliza de Seguro del CREDITO emitida por CESCE, LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, ha solicitado de ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO, S.A., un crédito en la modalidad de Crédito al comprador, conforme a la normativa que en España regula el crédito a la exportación.

ARTICULO 1. DEFINICIONES

- 1.1. En el presente Convenio de Crédito y sus Anexos, a menos que expresamente se indique otra en su texto, se entenderá:

ACREDITADO:	Significa LA REPUBLICA DOMINICANA representada por LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA, con domicilio en Santo Domingo (República Dominicana).
ARTICULO:	Significa el que corresponda del CONVENIO, identificado por el numeral que en cada caso proceda.
BANCO:	Significa ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid (España), Paseo de Recoletos, 10.
CARI:	Significa Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses a suscribir entre el BANCO y el ICO:
CESCE:	Significa COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid (España), calle Velásquez, No. 74.
COMPRADOR:	Significa LA SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL – SESPAS-, con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).
CONTRATO:	Significa individual o conjuntamente el documento y sus anexos suscrito entre el COMPRADOR y el SUMINISTRADOR, descrito en el Preámbulo del CONVENIO, así como todas las modificaciones posteriores que pudieran producirse y que sean aceptadas por el BANCO, para el suministro de bienes de equipo.
CONVENIO:	Significa el presente documento y sus anexos, así como cualquier adición y/o modificación posterior que pudiera producirse y que acepten las partes de este CONVENIO.

CREDITO:	Significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.
DIA HABIL:	Significa aquellos días en que estén abiertas al público simultáneamente las entidades bancarias en Madrid y Nueva York y Santo Domingo.
GASTOS LOCALES:	Significa la parte del precio estipulado en el CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en la República Dominicana, como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.
ICO:	Significa Instituto de Crédito Oficial con domicilio social en 28014 – Madrid (España), Paseo de Prado, No. 4.
MATERIALES EXTRANJEROS:	Significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del CONTRATO.
SUMINISTRADOR:	Significa PROYECTOS TECNICOS INTEGRALES, S.A. –P.T.I.- con domicilio social en C/ Rodríguez San Pedro, 39 – 28015 – Madrid (España).
US \$ O DOLARES:	Significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, moneda en la que se cifra el CREDITO y en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO en concepto de comisiones y gastos, intereses y amortizaciones derivados del crédito.

1.2. Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos en el ARTICULO 1.1., se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular o viceversa.

ARTICULO 2. FINALIDAD DEL CONVENIO

El CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar parcialmente la operación objeto del CONTRATO, cuyo precio asciende a \$USA. 8.867.793,64 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES CON 64).

II. CARACTERISTICAS DEL CREDITO

ARTICULO 3. IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1. Para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de “Crédito a la Exportación” del Ministerio de Economía y Hacienda español y demás disposiciones que lo desarrollan y complementan, el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, por un importe máximo de US\$ 7.537.624,68 (DOLARES USA SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO CON 68) equivalente al 85% del valor del CONTRATO.
- 3.2. El importe de los MATERIALES EXTRANJEROS podrá ser imputado en la base de cálculo por hasta un importe máximo que no supere el porcentaje de los bienes y servicios a exportar autorizado por las autoridades españolas competentes.
- 3.3. El importe de los GASTOS LOCALES podrá ser imputado en la base de cálculo por hasta un importe máximo que no supere el porcentaje de los bienes y servicios a exportar autorizado por las autoridades españolas competentes.
- 3.4. La financiación del flete y/o del seguro, se condiciona a que tales servicios se contraten con compañías españolas y, por lo que se refiere al flete, a que el pabellón del buque sea igualmente español. En el caso de que tales servicios se presten por terceros países, o por el país del ACREDITADO, se les considerará MATERIAL EXTRANJERO o GASTOS LOCALES, respectivamente, y les será de aplicación lo previsto en los ARTICULOS 3.2. y 3.3.
- 3.5. Con total independencia de la cifra máxima de CREDITO establecida en el ARTICULO 3.1., el BANCO se compromete a la financiación adicional del importe necesario, en su caso, para completar la financiación del 85% de la Póliza de Seguro de CESCE, en el momento en que quede definitivamente establecido el monto a pagar por este concepto.

ARTICULO 4. COSTE DEL CREDITO

4.1. Intereses

El crédito devengará intereses a favor del BANCO al tipo vigente según las normas de la OCDE (Organización de Cooperación y Desarrollo Económico) que rija en el momento de formalizar la operación.

Una vez ratificado por el ICO, el BANCO comunicará al ACREDITADO el tipo de interés para cada CREDITO, que quedará concertado con la aceptación del ACREDITADO. El ACREDITADO deberá comunicar al BANCO dicha aceptación en el plazo máximo de 15 días desde la comunicación del BANCO.

Los intereses se calcularán en base al año comercial de 360 días y el número de días transcurridos, sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortizar al comienzo de cada semestre, y se pagarán al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones de principal.

4.2. Comisiones

El ACREDITADO pagará al BANCO dentro de los 15 (QUINCE) días siguientes a la firma del CONVENIO, y por una sola vez, una comisión de gestión del 0,60% (SESENTA CENTÉSIMAS POR CIENTO), calculada sobre el importe del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1.

4.3. Importes vencidos y no pagados

4.3.1. Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido hechos efectivos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales el tipo de interés normal establecido en el ARTICULO 4.1 durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.

4.3.2. Caso de que el BANCO no reciba cualquiera de los importes devengados a su favor en la fecha en que debiera percibirlos, practicará el oportuno adeudo en la cuenta de crédito del ACREDITADO.

Todos los importes vencidos y no pagados adeudados en la citada cuenta, se liquidarán semestralmente capitalizándose los intereses líquidos y no satisfechos que, como aumento de capital devengarán, conforme al Artículo 317 del Código de Comercio español, nuevos réditos.

ARTICULO 5. IMPUESTOS Y GASTOS

5.1. Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 días hábiles, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho de la República Dominicana o, en su caso, la exención que pudiera disfrutar.

5.2. El ACREDITADO pagará al BANCO todos los gastos, razonablemente justificados, en que el BANCO haya incurrido como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.

- 5.3. El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se viesen reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4. El ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6. SEGURO DEL CREDITO

- 6.1. El CREDITO y sus intereses serán asegurados por CESCE, mediante la emisión, a favor del BANCO de la correspondiente Póliza de Seguro para Crédito al Comprador.
- 6.2. El BANCO financiará con cargo al CREDITO, el 85% de la prima de la Póliza de Seguro del CREDITO mencionada en el ARTICULO anterior, siendo el 15% restante de dicha prima por cuenta del ACREDITADO, que la abonará a CESCE, a través del BANCO, previa notificación de su importe, como condición previa a la toma de efectividad del CREDITO.
- 6.3. El importe inicial de la prima pagado por el ACREDITADO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 6.2., se considera provisional, debiendo ser reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la póliza de seguro que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al CREDITO, cuanto por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del CREDITO.

El ACREDITADO, pagará al BANCO, a primer requerimiento que éste le formule al efecto, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse, en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior.

- 6.4. Si como consecuencia de la regularización de posibles reajustes, resultase un extorno de la prima de CESCE ya pagada por el ACREDITADO, el BANCO procederá a cancelar la parte correspondiente del CREDITO tan pronto como reciba el importe de la aseguradora.

ARTICULO 7. INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 7.1. Para recoger la disposición por el ACREDITADO de fondos con cargo al CREDITO, el devengo de comisiones, gastos e intereses, así como el reembolso por el ACREDITADO al BANCO de los importes debidos por los distintos conceptos en las respectivas fechas de vencimiento, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito a nombre del ACREDITADO, que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el Anexo I al CONVENIO.
- 7.2. El saldo que presente la cuenta de crédito aludida en el ARTICULO 7.1., incrementada con los intereses que se hubieran devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 7.3. La simple certificación de saldo de la repetida cuenta corriente de crédito, expedida por el BANCO, será prueba definitiva frente al ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal de justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

III. UTILIZACION DEL CREDITO

ARTICULO 8. PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

- 8.1. El CREDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su toma de efectividad en el ARTICULO 18.2. hasta la finalización de la ejecución del CONTRATO, y como máximo durante 9 (NUEVE) meses contados a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

Si al final del período de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad de los fondos habilitados por el BANCO con cargo al CREDITO, el BANCO podrá autorizar, previa solicitud del ACREDITADO y conformidad del SUMINISTRADOR y CESCE, la utilización de las cantidades que quedaran disponibles a fin de permitir la final terminación del objeto específico del CONTRATO.

- 8.2. En todo caso el BANCO podrá autorizar disposiciones del CREDITO hasta dos meses después de la fecha establecida en la cláusula anterior, sin necesidad de conformidad expresa del ACREDITADO, siempre que los documentos presentados por el SUMINISTRADOR para hacer efectiva la disposición de que se trate, de conformidad con lo establecido al efecto en el ARTICULO 11., tengan fecha anterior a la establecida como límite en el ARTICULO 8.1. para el período de utilización del CREDITO.

ARTICULO 9. CONDICIONES PARA LA UTILIZACION DEL CREDITO

- 9.1. Condiciones previas a la primera utilización

Con independencia del exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 18.2. para la toma de efectividad del CREDITO, será requisito indispensable que el COMPRADOR haya efectuado al SUMINISTRADOR el pago inicial no financiado con cargo al CREDITO en los términos especificados en el ARTICULO 10.1.

- 9.2. Condiciones específicas para cada utilización

Con independencia de lo estipulado en el ARTICULO 9.1., cada una de las utilizations sucesivas del CREDITO se condiciona:

- a) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO la documentación que permita efectuarlas, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 11.
- b) A que el SUMINISTRADOR justifique ante el BANCO que ha sido percibido el importe del CONTRATO no financiado por el CREDITO, en la forma y plazos definidos en el ARTICULO 10.

- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO, en las utilidades del CREDITO relativas a pagos por suministros de mercancías el Documento Unico Aduanero debidamente diligenciado por la Aduana de salida de la mercancía o, en su caso, documento que pudiera sustituirlo, de conformidad con las disposiciones que al efecto pudieran dictar las autoridades españolas competentes en la materia.

9.3. Suspensión de las disposiciones de los CREDITOS

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 9.1 y 9.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.
- b) Caso de que la cobertura de la Póliza de Seguro emitida por CESCE perdiese su efectividad.
- c) Si hubiera finalizado el período de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.
- d) Si el BANCO constatase que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- e) Si el BANCO tiene conocimiento de que se ha producido discusión entre el COMPRADOR y el SUMINISTRADOR en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje. En este caso para reanudar los pagos el BANCO deberá recibir:
 - 1) De la parte demandante una notificación de haber desistido de la demanda o, en su caso, del COMPRADOR y/o el SUMINISTRADOR comunicando que el arbitraje ha sido retirado.
 - 2) Una notificación indicando que el procedimiento judicial o arbitral se ha resuelto por sentencia o laudos firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR, acompañada de un dictamen legal emitido por un bufete de abogados de primera línea del país en que se emitió la resolución certificando la firmeza de la sentencia o laudo arbitral.
 - 3) Una comunicación del ACREDITADO por la que autorice debidamente al BANCO a efectuar el/los pago/s objeto del arbitraje o litigio, en el caso de que tal litigio haya sido resuelto definitivamente a favor del COMPRADOR, debiendo indicar en este caso el importe a pagar.

- 4) Incumplimiento por el SUMINISTRADOR de las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyan en el CONVENIO, así como de las que pudieran resultar de las aprobaciones de las autoridades oficiales competentes, de CESCE y del propio BANCO.

9.4. Compromisos del SUMINISTRADOR

Con el fin de permitir al BANCO un correcto desarrollo de la ejecución del CONVENIO, previsión de fondos para atender a las distintas utilidades del CREDITO, así como el control de la ejecución del CONTRATO, el SUMINISTRADOR facilitará al BANCO, con periodicidad mensual, un calendario ajustado relativo a los importes y fechas en que tiene previsto efectuar las utilidades del CREDITO, en función de las estipulaciones contenidas en el CONTRATO.

ARTICULO 10. PAGO DE LA PARTE DEL PRECIO DEL CONTRATO NO FINANCIADA POR EL CREDITO

- 10.1. La parte del precio del CONTRATO no financiada por el CREDITO, es decir, US.\$1.330.169,06 (DOLARES USA. UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE CON 06) será pagada directamente al SUMINISTRADOR por el COMPRADOR con fondos ajenos al CREDITO.
- 10.2. El pago a que se refiere el ARTICULO 10.1. ha de efectuarse necesariamente a través del BANCO y para abono en la cuenta que el SUMINISTRADOR designe, abierta en el mismo.

ARTICULO 11. FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO.

- 11.1. El CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR, o a su orden, con el fin específico de la financiación del CONTRATO.

Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO se producirán contra presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos estipulados a tal efecto en el Anexo II, al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que a tal efecto se establecen en el citado Anexo.

- 11.2. En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR dentro de los 15 DIAS HABILES siguientes a la fecha de presentación de los documentos que den derecho a la utilización del CREDITO, siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones

que fuese preciso obtener de las autoridades españolas competentes y/o de CESCE.

- 11.3. La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios (revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (publicación 500).
- 11.4. La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituirá mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta.

En consecuencia, una vez efectuado el pago por el BANCO, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en cada caso corresponda, sin posibilidad de posterior impugnación por ningún concepto, a la cual el ACREDITADO hace expresa renuncia.

- 11.5. Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 11.4., se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO, son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 11.1.

IV.AMORTIZACION DEL CREDITO

ARTICULO 12. PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

12.1. El importe del CREDITO efectivamente utilizado será amortizado por el ACREDITADO mediante su reembolso al BANCO en un plazo de 5 (CINCO) años, mediante 10 (DIEZ) cuotas de principal de importes iguales y vencimientos semestrales y consecutivos, siendo el vencimiento de la primera cuota de principal a los seis meses de la fecha del comienzo del período de amortización que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.

12.2. El punto de arranque del período de amortización de cada CREDITO coincidirá con la fecha en que tenga lugar el pago de la parte de la prima financiada y/o cada embarque y/o factura de prestación de servicios. A tal efecto se entiende que:

12.2.1. La fecha de embarque será la que figure en el correspondiente conocimiento de embarque, aportado por el SUMINISTRADOR para hacer efectivo el importe financiado.

12.2.2. No obstante, con el fin de lograr una mayor simplificación operativa en aquellos CONTRATOS que tengan previstos múltiples embarques y/o entregas se establece el siguiente procedimiento:

Todos los embarques o entregas de cada CONTRATO, que den lugar a disposiciones del CREDITO que tengan lugar durante el primer trimestre de cada año natural, sea cual fuera la fecha que corresponda, tendrá como PUNTO DE ARRANQUE el 15 de febrero y en consecuencia vencerá la primera cuota de amortización el 15 de agosto del mismo año, a partir del cual se seguirá la periodicidad semestral hasta la finalización del plazo de amortización acordado. Siguiendo el mismo procedimiento las que tengan lugar durante el segundo trimestre se considerará el primer vencimiento el 15 de noviembre del mismo año; las del tercer trimestre el 15 de febrero del año siguiente y las del cuarto trimestre el 15 de mayo del año siguiente. Para mayor claridad se reproduce el correspondiente cuadro:

PUNTO DE ARRANQUE

Del 1 de enero al 31 de marzo

Del 1 de abril al 30 de junio

Del 1 de julio al 30 de septiembre

Del 1 de octubre al 31 de diciembre

FECHA DE AMORTIZACION 1ER. VTO.

15 de agosto del mismo año.

15 de noviembre del mismo año.

15 de febrero siguiente año.

15 de mayo siguiente año.

12.3. En todo caso, la fecha máxima para iniciar el período de amortización del CREDITO no podrá exceder de la fecha límite establecida en el ARTICULO 8.1. para su utilización, por lo que el vencimiento de la primera cuota de amortización del CREDITO se producirá, como máximo el mes 15 (QUINCE) a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

ARTICULO 13. MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 13.1. Todos los pagos que haya de realizar el ACREDITADO al BANCO, como consecuencia de las obligaciones por aquél asumidas por virtud de la suscripción del CONVENIO, habrán de ser efectuados en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y se ingresarán en la cuenta no. 2000025491076 de ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO, S.A. en Nueva York (Código ABA 026012988).
- 13.2. A los efectos del cumplimiento por el ACREDITADO de su obligación de pago al BANCO, en los términos estipulados en el ARTICULO 13.1., expresamente se establece como domicilio de pago el de la Sede Social del BANCO en Nueva York, Park Avenue 20th floor, 10022 NY, Estados Unidos de América. No se entenderá cumplida la obligación de pago de que se trate hasta tanto el BANCO no haya percibido efectivamente el reembolso en el domicilio determinado anteriormente.
- 13.3. En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago no coincida con un DIA HABIL, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO el DIA HABIL inmediatamente anterior.

ARTICULO 14. AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 14.1. El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo, 60 (SESENTA) días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate.
- 14.2. Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO sujeto a lo que estipule tanto CESCE como el ICO, contestará al ACREDITADO, en un plazo máximo de 30 (TREINTA) días contados desde la fecha en que hubiera recibido la misma, estableciendo las condiciones en las que, en su caso, tal amortización anticipada podrá realizarse.
- 14.3. En el supuesto de que el BANCO aceptase la amortización anticipada propuesta y con independencia de las condiciones que se establezcan para su materialización, expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 14.4. En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta

derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

- 14.5. En el supuesto de que se produjese una amortización anticipada parcial, deberá reajustarse el cuadro de amortización del CREDITO, en lo que se refiere al importe de las cuotas de interés a pagar inicialmente previstas.

**V.DISPOSICIONES GENERALES
Y FINALES**

ARTICULO 15. LEY APLICABLE

- 15.1. El CONVENIO se registrará en todos sus aspectos por la ley española, que deberá ser aplicada con carácter exclusivo y excluyente a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma.
- 15.2. Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil español.
- 15.3. El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle, en relación con cualquier procedimiento legal que se incoe contra él o sus bienes por el BANCO en relación con el presente CONVENIO.

ARTICULO 16. INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y DEL CONTRATO

- 16.1. A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el COMPRADOR formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 16.2. Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción de los suministros contratados, siempre que el BANCO haya efectuado el pago correctamente, contra presentación de los documentos establecidos en el Anexo II del CONVENIO, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 11.1. y 11.4. y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 11.3.
- 16.3. El COMPRADOR, por tanto, conservará únicamente acción contra el SUMINISTRADOR, caso de haberse producido cualquier situación de incumplimiento por parte de éste, en los términos del CONTRATO, sin que se pueda en modo alguno presentar oposición a los pagos efectuados por el BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el presente ARTICULO 16, ni enervar la obligación de reembolso del ACREDITADO en los términos del CONVENIO.

ARTICULO 17. INCUMPLIMIENTO

- 17.1. Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, o de cualquier otra operación de crédito o préstamo que tenga con el BANCO.
 - c) Falseamiento de cualquier declaración del ACREDITADO al BANCO, que pueda haber inducido o inducir a éste una falsa apreciación de la situación jurídica o financiera de aquél y que haya sido determinante para la concesión del CREDITO.
 - d) Sentencia judicial o laudo arbitral firmes recaídos contra el ACREDITADO en cualquier clase de procedimiento seguido contra ellos a instancia de cualquier persona física o jurídica u organismo público o privado, por incumplimiento de sus obligaciones en el tráfico comercial.
 - e) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la República Dominicana que pudiera impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que para el ACREDITADO pudieran derivarse del mismo.
 - f) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente tales situaciones.
- 17.2. Si dentro de los 30 (TREINTA) días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.1., no hubiera sido debidamente subsanado el mismo, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento de éste a tal efecto, cualesquiera cantidades, vencidas o no, que en dicho momento deba al BANCO, por el concepto que fuere, derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 17.3. La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en el ARTICULO 17.2., se considerará automáticamente vencida y pagadera, sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago.

- 17.4. El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 17., en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 18. ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 18.1. El CONVENIO entra en vigor el día de su firma por las partes.
- 18.2. No obstante lo dispuesto en el ARTICULO 18.1., la disponibilidad del CREDITO queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:
- a) Que el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR hayan informado al BANCO, por escrito, que el CONTRATO ha entrado plenamente en vigor, sin reservas para ninguna de las partes, con expresión de la fecha en que tal circunstancia se hubiera producido, acompañando la documentación requerida, en su caso, en la República Dominicana y España, para justificar tal circunstancia.
 - b) Que las autoridades oficiales españolas competentes hayan aprobado el CONTRATO y el CONVENIO en todos sus términos.
 - c) Que, una vez estudiado por parte de CESCE el CONTRATO y el CONVENIO DE CREDITO, se produzca la emisión, a satisfacción del BANCO, de la Póliza de Seguro para Crédito al Comprador a que se refiere el ARTICULO 6.1., siendo plenamente efectiva su cobertura.
 - d) Que por parte del ICO se emita el CARI correspondiente y se suscriba éste con el BANCO.
 - e) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - e.1. Escrito por el que declare conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los Organismos Oficiales Españoles competentes y del propio BANCO.
 - e.2. Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incluido el flete y el seguro marítimo, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:
 - Descripción de los mismos.
 - País de origen.

- Valoración individualizada.
 - Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
- f) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
- f.1. El importe de los gastos en que el BANCO haya incurrido por la tramitación del CONVENIO, de acuerdo con lo previsto en el ARTICULO 5.2., a cuyo efecto el BANCO producirá el oportuno cargo al ACREDITADO.
 - f.2. El importe de las comisiones a que se alude en el ARTICULO 4.2.
 - f.3. Dictamen jurídico, aceptable para el BANCO y CESCE, en los términos del Anexo III al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental necesaria de su contenido.
 - f.4. El importe de la prima de la Póliza de Seguro por cuenta del ACREDITADO, de conformidad con lo dispuesto en el ARTICULO 6.2.
- g) Que el BANCO reciba facsímiles de firma debidamente autenticadas por notario o banco de aquellas personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, debidamente autenticados. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
- h) Que se haya producido el importe del pago anticipado, de acuerdo con lo dispuesto en el ARTICULO 10.
- 18.3. No obstante lo señalado en la cláusula anterior, el BANCO podrá permitir, si así lo estima oportuno y sin la previa conformidad al respecto del ACREDITADO, el comienzo de las disposiciones con cargo al CREDITO, antes de la cumplimentación de todas las condiciones en dicha cláusula señaladas, siempre que las utilizations del CREDITO se produzcan en la forma y contra presentación de los documentos establecidos en el ARTICULO 11, sin que en ningún caso el ACREDITADO pueda oponer al BANCO impugnación alguna de los pagos efectuados y manteniéndose, en cualquier caso, la obligación de cumplimentar debidamente los requisitos establecidos en el ARTICULO 18.2.
- 18.4. El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 18.2. para la toma de efectividad del CONVENIO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de

90 (NOVENTA) días naturales contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO.

ARTICULO 19. EJEMPLARES E IDIOMAS

- 19.1. El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 19.2. El CONVENIO se redacta en idioma castellano.

ARTICULO 20. ENVIO DE COMUNICACIONES

- 20.1. Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos así mismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, al ACREDITADO por cualquiera de los medios anteriormente indicados, surtiendo efecto desde que el BANCO, el ACREDITADO obtenga la certeza de que la parte notificada ha recibido la comunicación.

- 20.2. A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o comunicaciones, se señala como domicilios e indicativos de teléfono, télex y telefax los siguientes:

- a) En el caso del BANCO, a:
ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO, S.A.
Dpto. de Crédito a la Exportación
C/ Serrano, 37-6ta. planta
28001-MADRID (ESPAÑA)
Teléfono No.: (34) 915 37 84 62/915 37 67 98
Télex No.: 27.452
Telefax No.: (34) 915 37 78 11
- b) En el caso del ACREDITADO, a:
SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA
Santo Domingo
(República Dominicana).
Teléfono No.:.....
Télex No.:.....
Telefax No.:.....

20.3. Toda la correspondencia que se intercambie habrá de ser redactada en idioma castellano.

ARTICULO 21. ANEXOS

21.1. El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

- a) Anexo I- Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
- b) Anexo II- Forma, plazos y documentos que deben seguir y presentar el SUMINISTRADOR al BANCO para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
- c) Anexo III- Modelo de dictamen jurídico a remitir al BANCO por el ACREDITADO.

21.2. Los Anexos indicados en la cláusula anterior forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico-sustantivos y materiales.

21.3. Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 21.2., cualquier alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 21.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede, en el lugar y fecha ut supra.

Por y en nombre de
**LA REPUBLICA DOMINICANA
REPRESENTADA POR
LA SECRETARIA TECNICA DE LA
PRESIDENCIA**

Fdo.: JUAN TEMISTOCLES MONTAS

Por y en nombre de
**ARGENTARIA, CAJA POSTAL
Y BANCO HIPOTECARIO, S.A.**

Fdo.: Emilio DE LAS HERAS
MUELA

Fdo.: Rafael TORRES MESA

Yo, Dra. Jeannette Pérez De Moya, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Ing. Juan Temístocles Montás, Emilio De Las Heras Muela y Rafael Torres Mesas, cuyas generales y calidades constan, quienes me declararon bajo la fe del juramento que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

Dra. Jeannette Pérez De Moya
Notario Público

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7.1., en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que en el citado ARTICULO 7.1. se alude.

1. La cuenta corriente de crédito será adeudada por el BANCO por los siguientes importes

- 1) Por el importe de los desembolsos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
- 2) Por el importe de los intereses devengados a favor del BANCO, como consecuencia de las utilizaciones del CREDITO.
- 3) Por los importes vencidos y no pagados en que el ACREDITADO pueda incurrir, de acuerdo con lo estipulado en el ARTICULO 4.3.
- 4) Por el importe de los gastos que puedan producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2. La cuenta corriente de crédito será abonada por el BANCO por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, en el bien entendido que, haciendo abstracción de las instrucciones del ACREDITADO, la imputación de tal pago se producirá según el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de los gastos incurridos a cargo del ACREDITADO a que se alude en el ARTICULO 5.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del BANCO, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 4.2.
- c) En tercer lugar al pago de intereses e indemnizaciones devengados a favor el BANCO, comenzando por los de demora aludidos en el ARTICULO 4.3.
- d) En último lugar, a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

A N E X O I I

**FORMA, PLAZOS Y DOCUMENTOS QUE DEBE SEGUIR
Y PRESENTAR EL SUMINISTRADOR AL BANCO PARA
EFECTUAR DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO**

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 11.1, en el presente Anexo II se establece la forma, plazos y documentación que deberá seguir y presentar el SUMINISTRADOR al BANCO para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO, por el 85% del valor de cada factura y contra la presentación de los siguientes documentos:

- A. Factura Comercial (original y cinco copias).
- B. Original del conocimiento de embarque (3/3) marcado limpio a bordo, consignado a LA SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL –SESPAS-, de la República Dominicana.
- C. Lista de contenido de cada contenedor o carga.
- D. Certificado del seguro de transporte, por el 110% del valor CIF.

ANEXO III

**MODELO DE DICTAMEN JURIDICO A REMITIR AL
BANCO POR EL ACREDITADO.**

De conformidad con la remisión efectuada en el apartado e.3. del ARTICULO 18.2., en el presente Anexo III se establece el modelo de dictamen jurídico a remitir por el ACREDITADO al BANCO:

ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO, S.A.

Crédito a la Exportación.

C/ Serrano, 37-6ta. planta

28001 – MADRID (España)

Muy señores nuestros:

Actuamos como abogados ejercientes en la República Dominicana y en relación con el Convenio de Crédito de fecha, por importe de US.\$ 7.537.624,68 celebrado entre ese ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO, S.A. con la SECRETARIA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (el Acreditado).

En relación con la operación reseñada en el párrafo anterior, hemos examinado el Convenio de Crédito y demás documentos que hemos considerado necesario estudiar a fin de fundamentar el presente dictamen. En tal examen, hemos partido de la autenticidad de todas las firmas y de todos los documentos que han sido sometidos a nuestro informe. Por lo que se refiere a los aspectos materiales y de hecho, relacionados con el presente dictamen, hemos confiado únicamente en certificados de autoridades públicas y en certificados y datos, públicamente conocidos, del Acreditado.

Las opiniones contenidas en el presente documento se limitan a lo relacionado con las leyes de la República Dominicana, sin que expresemos opinión alguna respecto de materias regidas por o constituidas de acuerdo con cualquier otra ley, asumiendo que el Convenio de Crédito es válido y eficaz conforme a la ley española.

Con base en lo anteriormente expuesto, emitimos el siguiente dictamen:

1. El Acreditado es una sociedad de derecho público, constituida conforme a las leyes de la República Dominicana (aportar datos de la constitución e inscripción en el registro que proceda).
2. El Acreditado tiene la capacidad necesaria para contraer y cumplir las obligaciones derivadas de la firma del Convenio de Crédito y ha obtenido de las autoridades de la República Dominicana todas las aprobaciones necesarias, para asumir con plena validez y eficacia todas y cada una de las obligaciones derivadas de la firma del Convenio de Crédito a que se ha hecho alusión en el párrafo primero del presente, así como la autorización relativa a la compra y libre transferencia, en tiempo y forma, de los importes en dólares necesarios para

atender al cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado Convenio de Crédito.

3. Todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito examinado, así como las obligaciones asumidas por el Acreditado, son conformes y no contravienen ley alguna de la República Dominicana, ni violan ningún otro contrato firmado por el Acreditado, siendo conformes al Orden Público en la República Dominicana y siendo exigibles en los términos expresados en el Convenio no excediendo ni la forma de expresión, ni la ejecución del Convenio por parte del Acreditado, de su capacidad en ningún aspecto.
4. Las personas que suscriben con su firma el Convenio de Crédito en nombre del Acreditado, tienen poderes suficientes para actuar en la representación que ostentan en el mismo, de forma que todos los documentos por ellos suscritos son constitutivos de una obligación válida y vinculante para el Acreditado.
5. La elección de la ley española para regir el CONVENIO, en los términos del ARTICULO 15 del mismo, es válida y eficaz según las leyes vigentes en la República Dominicana, y el BANCO podría, en su caso, exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones del ACREDITADO ante los tribunales de la República Dominicana, considerándose éstos competentes tanto para la interpretación y ejecución del ACUERDO, como para ejecutar la sentencia de un tribunal español. El reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales españolas es exigible ante los tribunales de la República Dominicana.
6. No existe disposición constitucional, ley, ordenanza, decreto, regulación, estatuto o norma similar aplicable en la República Dominicana –obligatoria para el Acreditado- que haya sido o pueda ser contravenida por razón de la firma, cumplimiento o ejecución del Convenio de Crédito o de cualquier otro documento relacionado con éste.
7. Los pagos que han de ser realizados por el Acreditado, como consecuencia de las obligaciones por él asumidas en el Convenio de Crédito pueden ser efectuados al Banco concedente del Crédito, sin ningún tipo de retención o descuento en concepto de impuestos, gastos o cualesquiera otras cargas o, en otro caso, pueden ser legalmente compensables las cantidades que hubieran debido ser deducidas, de forma que el Banco concedente del Crédito reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna. Este acuerdo no contraviene ley alguna de la República Dominicana ni significa contravención del orden público.
8. El Banco no adquiere ninguna responsabilidad directa con la Administración de la República Dominicana como consecuencia de los impuestos que puedan devengarse en virtud del Convenio.

9. Una vez que se hayan producido disposiciones con cargo al Crédito y las mismas o cualesquiera otras cantidades debidas no hayan sido reembolsadas por el Acreditado al Banco concedente del Crédito, los certificados del saldo de la cuenta corriente del Crédito, emitidos por dicho Banco de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7.1. del Convenio de Crédito, gozan, de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, de una presunción de certeza “iuris tantum” de la existencia y cuantía de la deuda certificada, contra la que no cabrá prueba alguna, salvo la del error material.
10. La obligación asumida por el Acreditado de satisfacer, conforme al Convenio, el principal e intereses del Crédito tiene la misma prelación que todos los demás préstamos o créditos sin garantía real concedidos por otras entidades de crédito al Acreditado.
11. La ejecución del Convenio examinado, en la República Dominicana está sujeta a (indicar, en su caso, las circunstancias que puedan impedir u obstaculizar tal ejecución en cuanto sean aplicables al Acreditado; en caso contrario, indíquese de forma expresa).

El presente dictamen se emite en la ciudad de
República Dominicana, a (indicar fecha), en cumplimiento de lo establecido en el apartado e.3. del Artículo 18.2. del citado Convenio de Crédito.

INDICE

I.-	PRELIMINARES.....	
	ARTICULO 1. Definiciones.....	
	ARTICULO 2. Finalidad del Convenio.....	
II.-	CARACTERISTICAS DEL CREDITO	
	ARTICULO 3. Importe y Objeto del Crédito.....	
	ARTICULO 4. Coste del Crédito.....	
	ARTICULO 5. Impuestos y Gastos.....	
	ARTICULO 6. Seguro y Garantía del Crédito.....	
	ARTICULO 7. Instrumentación del Crédito.....	
III.-	UTILIZACION DEL CREDITO	
	ARTICULO 8. Período de utilización del Crédito.....	
	ARTICULO 9. Condiciones para la utilización del Crédito.....	
	ARTICULO 10. Pago de la parte del precio del Contrato no financiada por el Crédito.....	
	ARTICULO 11. Forma de disposición de los fondos del Crédito.....	
IV.-	AMORTIZACION DEL CREDITO	
	ARTICULO 12. Período de amortización del Crédito.....	
	ARTICULO 13. Moneda y domicilio de pago.....	
	ARTICULO 14. Amortización anticipada del Crédito.....	
V.-	DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES	
	ARTICULO 15. Ley aplicable.....	
	ARTICULO 16. Independencia del Convenio y del Contrato.....	
	ARTICULO 17. Incumplimiento.....	
	ARTICULO 18. Entrada en vigor del Convenio y toma de efectividad del Crédito.....	
	ARTICULO 19. Ejemplares e idiomas.....	
	ARTICULO 20. Envío de Comunicaciones.....	
	ARTICULO 21. Anexos.....	

ANEXOS

- ANEXO I: Mecanismo de funcionamiento de la
cuenta corriente de Crédito.....
- ANEXO II: Forma, plazos y documentos que debe seguir y presentar el
Suministrador al Banco para efectuar disposiciones
con cargo al Crédito.....
- ANEXO III: Modelo de dictamen jurídico a remitir
al Banco por el Acreditado.....

Ref: RD-02/99 (BIS)

CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO

ENTRE

ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO, S.A.

Y

**LA REPUBLICA DOMINICANA REPRESENTADA POR LA
SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA**

En....., a..... de.....de mil novecientos noventa y nueve

En MADRID, a de de mil novecientos noventa y nueve

C O M P A R E C E N

De una parte:

ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid (España), Paseo de Recoletos, 10, representado por D. Emilio de las Heras Muela y D. Rafael Torres Mesas.

De otra parte:

LA REPUBLICA DOMINICANA en su nombre LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA, con domicilio en Santo Domingo, REPUBLICA DOMINICANA, representada por Ing. D. JUAN TEMISTOCLES MONTAS.

Ambas partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa.

CONSIDERANDO:

- I- Ha sido suscrito entre LA SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL –SESPAS-, de la República Dominicana, en su calidad de Comprador y PROYECTOS TECNICOS INTEGRALES, S.A. –P.T.I.-, de España, en calidad de Suministrador, un Contrato Comercial por un total de \$USA. 8. 867.793,64 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES CON 64), para el suministro de equipos para el Hospital Darío Contreras.
- II- Que para la financiación parcial del importe de los bienes y servicios españoles objeto del contrato reseñado en el CONSIDERANDO I, LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA solicitó de ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO, S.A. un crédito en la modalidad de Crédito al Comprador, conforme a la normativa que en España regula el crédito a la exportación, a lo que el ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO S.A. accedió.
- III- Que asimismo, LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA ha solicitado de ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO, S.A. un crédito por un importe total de \$USA 1.330.169,06 (DOLARES USA, UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE CON 06), equivalente al 15% del valor de los bienes y servicios a exportar, para la financiación del importe del pago anticipado previsto en el Contrato descrito en el CONSIDERANDO I, a lo que el ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO, S.A. accedió.

A efectos de lo cual las partes acuerdan suscribir el presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, de conformidad con los siguientes artículos:

ARTICULO 1. DEFINICIONES

- 1.1. En el presente Contrato de Crédito Complementario, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto, se entenderá:

ACREDITADO: Significa LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).

-
- ARTICULO:** Significa el que corresponda del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, identificado por el numeral que en cada caso proceda.
- BANCO:** Significa ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO, S.A. con domicilio social en 28001 Madrid (España), Paseo de Recoletos, 10.
- CESCE:** Significa COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid (España), calle Velásquez, No. 74.
- COMPRADOR:** Significa LA SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL –SESPAS-, con domicilio social, Santo Domingo (República Dominicana).
- CONTRATO:** Significa el documento descrito en el CONSIDERANDO I del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos y que el BANCO acepte.

**CONVENIO DE
CREDITO COMPLEMENTARIO**

- O CONVENIO:** Significa el presente documento, sus Anexos así como cualquier adición y/o modificación posterior que pudiera producirse y que acepten las partes de este CONVENIO.

CONVENIO DE CREDITO

- COMPRADOR:** Significa el documento descrito en el CONSIDERANDO II del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, firmado el entre LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA y el ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO, S.A. para la financiación parcial del CONTRATO, así como sus anexos y cualquier adición y/o modificación posterior que acepten las partes del mismo.

- CREDITO:** Significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación del 15% de los bienes y servicios a exportar por el SUMINISTRADOR, conforme a las estipulaciones del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

CUENTA CORRIENTE

DE CREDITO: Significa aquella que el BANCO abrirá en sus oficinas de Madrid y mantendrá en sus libros a nombre del ACREDITADO, y que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que establece el ARTICULO 6 del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

DIA HABIL: Significa aquellos días en que estén abiertas al público simultáneamente las entidades bancarias en Londres, Madrid, Nueva York y Santo Domingo.

LIBOR: Significa el tipo de interés para el \$USA a 6 meses en el Mercado Interbancario de Londres, dos DIAS HABILES anteriores al comienzo de cada PERIODO DE INTERES. La determinación del LIBOR se efectuará en base al folio No. 3750 de la pantalla "TELERATE" en el que aparezca el LIBOR aplicado, hacia las 11 horas de la mañana (hora de Londres) de DOS DIAS HABILES anteriores al comienzo de cada PERIODO DE INTERES.

PERIODO DE INTERES: Significa los períodos sucesivos de tiempo de una duración de 12 meses, comenzando el primero de ellos en la fecha de la disposición del CREDITO.

SUMINISTRADOR: Significa PROYECTOS TECNICOS INTEGRALES, S.A. -P.T.I.-, con domicilio social en C/ Rodríguez San Pedro, 39 -28015 Madrid (España).

\$USA o DOLARES: Significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, moneda en la que se cifra el CREDITO y en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO en concepto de comisiones y gastos, intereses y amortizaciones derivados del crédito.

- 1.2. Siempre que se utilicen en el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO los términos definidos en el ARTICULO 1.1., se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular o viceversa.

ARTICULO 2. FINALIDAD DEL CONVENIO

El CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar el importe del pago anticipado previsto en el CONTRATO.

ARTICULO 3. IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1. El BANCO concede al ACREDITADO y éste lo acepta, un crédito de hasta \$USA 1.330.169,06 (DOLARES USA. UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE CON 06), equivalente al 15% del valor de los bienes y servicios a exportar, destinado a financiar el pago anticipado previsto en el CONTRATO, en los términos y condiciones del presente CONVENIO.

ARTICULO 4. COSTE DEL CREDITO

4.1. Intereses

El crédito devengará diariamente y en favor del BANCO intereses a la tasa del LIBOR más 3,50 (TRES CON CINCUENTA CENTESIMAS) puntos porcentuales para cada PERIODO DE INTERES, los cuales se liquidarán anualmente, por los días efectivamente transcurridos, sobre la base del año comercial de 360 días.

Los intereses se calcularán sobre el saldo del principal del CREDITO pendiente de amortizar al comienzo de cada PERIODO DE INTERES, pagándose al BANCO por anualidades vencidas en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones de principal.

Para cada PERIODO DE INTERES el BANCO comunicará al ACREDITADO el LIBOR aplicable a dicho período, con dos DIAS HABILES de antelación a la fecha de comienzo de aquél.

4.2. Comisiones

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión del 0,60% (SESENTA CENTÉSIMAS POR CIENTO) FLAT, calculada sobre el importe del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1.

4.3. Importes vencidos y no pagados

4.3.1. Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido hechos efectivos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses de demora a favor del BANCO, a una tasa igual a la resultante de incrementar en 2 (DOS) puntos la tasa porcentual establecida en el ARTICULO 4.1., aplicándose, por tanto, la tasa de interés de mora desde la fecha en que tales cantidades debieron pagarse hasta aquella en que el BANCO las reciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidas en el CONVENIO.

4.3.2. Caso de que el BANCO no reciba cualquiera de los importes devengados a su favor en la fecha en que debiera percibirlo, practicará el oportuno adeudo en la cuenta de crédito del ACREDITADO.

Todos los importes vencidos y no pagados adeudados en la citada cuenta, se liquidarán día a día capitalizándose los intereses líquidos y no satisfechos que, como aumento de capital devengarán, conforme al Artículo 317 del Código de Comercio español, nuevos réditos.

ARTICULO 5. IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1. Será por cuenta del ACREDITADO el pago de todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 días hábiles, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho de la República Dominicana o, en su caso, la exención que pudiera disfrutar.
- 5.2. El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole exigible en la República Dominicana. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción exigible en la República Dominicana, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento por escrito de éste, las cantidades necesarias para compensar tal disminución.
- 5.3. El ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento por escrito de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales justificados y comprobables en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.
- 5.4. El ACREDITADO deberá entregar al BANCO inmediatamente después de que éste lo solicite, un recibo expedido por las pertinentes autoridades de la República Dominicana en el que se ponga de manifiesto la reducción o retención de todos los importes que se han exigido sobre dicho pago.

ARTICULO 6. INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 6.1. Para recoger la disposición de fondos con cargo al CREDITO, y el devengo de intereses, así como el reembolso por el ACREDITADO al BANCO de los importes debidos por los distintos conceptos en las respectivas fechas de vencimiento, el BANCO abrirá en sus oficinas de MADRID, P de Recolectos No. 10-28001 Madrid, y mantendrá en sus libros una CUENTA CORRIENTE DE CREDITO a nombre del ACREDITADO, que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que a continuación se establecen:

1. La cuenta corriente de crédito será adeudada por el BANCO por los siguientes importes:

- 1) Por el importe del desembolso que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.
- 2) Por el importe de los intereses devengados a favor del BANCO, como consecuencia de la utilización y amortización del CREDITO.
- 3) Por los importes vencidos y no pagados en que el ACREDITADO pueda incurrir, de acuerdo con lo estipulado en el ARTICULO 4.3.
- 4) Por el importe de los gastos que puedan producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.3.

2. La cuenta corriente de crédito será abonada por el BANCO por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, en el bien entendido que, haciendo abstracción de las instrucciones del ACREDITADO, la imputación de tal pago se producirá según el siguiente orden:

- 1) En primer lugar, se aplicará al pago de los gastos incurridos a cargo del ACREDITADO a que se alude en el ARTICULO 5.3.
- 2) En segundo lugar al pago de intereses devengados a favor del BANCO, comenzando por los de demora aludidos en el ARTICULO 4.3.
- 3) En último lugar, a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

6.2. Salvo prueba en contrario, el saldo que presente la CUENTA CORRIENTE DE CREDITO aludida en el ARTICULO 6.1., incrementada con los intereses que se hubieran devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.

6.3. La simple certificación de saldo de la repetida CUENTA CORRIENTE DE CREDITO, expedida por el BANCO, será prueba definitiva frente al ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal arbitral, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error

manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 7. PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

El CREDITO podrá utilizarse en cualquier DIA HABIL desde la fecha de entrada en vigor del CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR y como máximo hasta 9 (NUEVE) meses después de la entrada en vigor del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

El BANCO informará al ACREDITADO de todos los desembolsos con cargo al CREDITO dentro de los dos DIAS HABILES siguientes a la fecha de dicha disposición.

ARTICULO 8. FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

8.1. El CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar el pago por el BANCO al SUMINISTRADOR o a su orden, actuando por cuenta del ACREDITADO, con el objeto específico definido en el ARTICULO 2 del presente CONVENIO.

8.2. La disposición del CREDITO podrá efectuarse cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que se hayan cumplido las condiciones estipuladas en el ARTICULO 15.
- b) Que cada disposición se efectúe contra presentación de orden de pago, debidamente firmada y emitida por el ACREDITADO en los siguientes términos:

“En relación con el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO de fecha suscrito entre ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO, S.A. y LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA, autorizamos a ustedes, ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO, S.A. a pagar a PROYECTOS TÉCNICOS INTEGRALES, S.A. –P.T.I.-, por nuestra orden y cuenta, el importe de \$USA 1.330.169,06 correspondiente al 15% del valor de los bienes y servicios exportados, previsto en el Contrato Comercial firmado, entre LA SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL –SESPAS-, de la República Dominicana y PROYECTOS TÉCNICOS INTEGRALES, S.A. –P.T.I.-, contra presentación por dicha compañía de la correspondiente factura comercial”.

8.3. La disposición del CREDITO se realizará en los términos del presente ARTICULO y se abonará al SUMINISTRADOR, en una cuenta en divisas abierta a su nombre, en ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO, S.A.

Asimismo, se estipula expresamente que todo pago realizado por el BANCO en los términos del presente ARTICULO, supondrá automáticamente un reconocimiento con carácter definitivo de la deuda del ACREDITADO frente al BANCO, sin posibilidad de posterior impugnación por ningún concepto, salvo error manifiesto que en todo caso deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

8.4. La responsabilidad del BANCO en la revisión del/de los documentos que se presenten al BANCO, en caso de que así se exija para producir la disposición con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios (revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (publicación 500).

8.5. Suspensión de la disposición del CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en el presente ARTICULO, el BANCO podrá suspender de inmediato la disposición del CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 14.
- b) Si hubiera finalizado el período de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 7.
- c) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Si el BANCO tiene conocimiento de que se ha producido controversia entre el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje. A estos efectos, para iniciar los pagos el BANCO deberá recibir:
 - d.1) De la parte demandante una notificación de haber desistido de la demanda o, en su caso, del ACREDITADO y/o el SUMINISTRADOR comunicando que el arbitraje ha sido retirado.
 - d.2) Una notificación indicando que el procedimiento judicial o arbitral se ha resuelto por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR, acompañada de un dictamen legal emitido por un bufete de abogados de primera línea del país en que se emitió la resolución certificando la firmeza de la sentencia o laudo arbitral.
 - d.3) Una comunicación del ACREDITADO por la que autorice debidamente al BANCO a efectuar el pago objeto del arbitraje o

litigio, en el caso de que tal litigio haya sido resuelto definitivamente a favor del ACREDITADO, debiendo indicar en este caso el importe a pagar.

ARTICULO 9. PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

- 9.1. El importe del CREDITO efectivamente utilizado será amortizado por el ACREDITADO mediante su reembolso al BANCO en una única cuota equivalente al total del crédito dispuesto y pagadera a los 12 meses de la fecha de disposición del mismo.

ARTICULO 10. MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 10.1. Todos los pagos que haya de realizar el ACREDITADO al BANCO, como consecuencia de las obligaciones por aquél asumidas en virtud de la suscripción del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES, y se ingresarán en la cuenta No. 2000025491076 que ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO, S.A. mantiene en Nueva York (Código ABA 026012988).
- 10.2. A los efectos del cumplimiento por el ACREDITADO de su obligación de pago al BANCO, en los términos estipulados en el ARTICULO 10.1, expresamente se establece como domicilio de pago el del BANCO en Nueva York, Park Avenue 20th floor, 10022 NY, Estados Unidos de América. No se entenderá cumplida la obligación de pago de que se trate hasta tanto el BANCO no haya percibido efectivamente el reembolso en el domicilio y cuenta determinados anteriormente.
- 10.3. En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago no coincida con un DIA HABIL, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO el DIA HABIL inmediatamente siguiente.

ARTICULO 11. AMORTIZACIÓN ANTICIPADA DEL CREDITO

- 11.1. Previo aviso escrito al BANCO con no menos de 30 días de antelación, el ACREDITADO podrá amortizar anticipadamente total o parcialmente su deuda en cualquiera de las fechas de pago a que se refiere el ARTICULO 9. del CONVENIO. Tal aviso será irrevocable y el ACREDITADO estará obligado a realizar la amortización anticipada en concordancia con él.
- 11.2. Las cantidades reembolsadas anticipadamente, que deberán coincidir con un número entero de amortizaciones, se aplicarán a las amortizaciones de principal en orden inverso al cronológico de sus vencimientos, ajustándose los vencimientos de intereses en consecuencia.
- 11.3. La posibilidad de amortización anticipada del principal del CREDITO se condiciona a que, en la fecha en que el ACREDITADO efectúe dicha amortización, no exista pendiente de pago ninguna cantidad vencida de principal,

intereses, comisiones o gastos de cualquier índole de conformidad con el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO o consecuencia de cualquier otra operación formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

- 11.4. Los gastos razonables y documentados devengados por el BANCO y originados por la cancelación anticipada, si los hubiese, serán por cuenta del ACREDITADO.
- 11.5. Ninguna cantidad amortizada anticipadamente o en su plazo normal, de acuerdo con el presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, podrá ser prestada de nuevo.

ARTICULO 12. LEY APLICABLE

- 12.1. El CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación con carácter exclusivo y excluyente a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma, ya sea por vía judicial o extrajudicial.
- 12.2. Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil español.
- 12.3. Toda diferencia derivada de la interpretación o ejecución del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, será definitivamente resuelta, conforme al Reglamento de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio Internacional, por 3 árbitros nombrados según dicho Reglamento que aplicarán el Derecho español. El arbitraje tendrá lugar en París y la lengua del mismo será el castellano.
- 12.4. El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad soberana que por su especial naturaleza pudiera corresponderle, en relación con cualquier procedimiento legal que se incoe contra él o sus bienes por el BANCO en relación con el presente CONVENIO, consintiendo expresamente el BANCO, ACREDITADO a tal procedimiento arbitral, así como a la ejecución del laudo que se produzca en tal procedimiento.

ARTICULO 13. INDEPENDENCIA DEL CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO Y DEL CONTRATO.

La obligación del ACREDITADO de pagar el BANCO en la fecha y moneda estipuladas, cualquier cantidad al amparo del CONVENIO, es independiente de la ejecución del CONTRATO.

ARTICULO 14. INCUMPLIMIENTO

14.1. Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO en virtud de la suscripción del CONVENIO.
- b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para cualquiera de ellos derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.
- c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO en virtud del crédito concedido al amparo del CONVENIO de CREDITO COMPRADOR.
- d) Falseamiento de cualquier declaración del ACREDITADO al BANCO, que pueda haber inducido o inducir a éste a una falsa apreciación de la situación jurídica o financiera de aquéllos y que haya sido determinante para la concesión del CREDITO.
- e) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la República Dominicana que impidan el cumplimiento de las obligaciones que para el ACREDITADO pudieran derivarse del CONVENIO.
- f) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, en lo que respecta a este CONVENIO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente tales situaciones.

14.2. Producida cualquiera de las anteriores circunstancias, el BANCO lo comunicará por escrito al ACREDITADO, pudiendo éste subsanar tal situación de incumplimiento dentro de los 30 (TREINTA) días hábiles siguientes a la comunicación del BANCO.

Para el caso de que durante el período de gracia concedido para la subsanación del incumplimiento, concurriera cualquiera de las circunstancias previstas en el ARTICULO 14.1. anterior, el BANCO podrá dar por concluido dicho período de gracia, comunicándole al ACREDITADO la resolución del CONVENIO y el vencimiento anticipado del CREDITO, en los términos que se establecen en el párrafo siguiente

Una vez transcurrido el plazo de 30 (TREINTA) días indicado en el párrafo anterior sin haberse subsanado el incumplimiento por el ACREDITADO, el BANCO podrá declarar la resolución de este CONVENIO y el vencimiento anticipado del CREDITO, quedando el ACREDITADO obligado, a partir de la

- fecha de notificación de la resolución que a tales efectos le realice el BANCO, a reintegrar la totalidad del principal debido, más sus intereses, comisiones y gastos previstos en el CONVENIO, quedando expeditas para el BANCO las acciones judiciales o extrajudiciales correspondientes, devengando las cantidades adeudadas el interés de demora establecido en el ARTICULO 4.3.
- 14.3. La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en el ARTICULO 14.2., se considerará automáticamente vencida y pagadera, sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento por escrito de pago.
- 14.4 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 14., en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 15. ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 15.1. El CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO entra en vigor el día de su firma por las partes.
- 15.2. No obstante lo dispuesto en el ARTICULO 15.1., la disponibilidad del CREDITO queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:
- a) Que haya entrado en vigor el crédito otorgado al amparo del CONVENIO de CREDITO COMPRADOR.
 - b) Que el BANCO haya recibido el importe de la comisión a que se alude en el ARTICULO 4.2.
 - c) Que el BANCO reciba del ACREDITADO un dictamen jurídico, de acuerdo al modelo del Anexo I.
- 15.3. El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 15.2. para la toma de efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 90 (NOVENTA) días naturales contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO.

ARTICULO 16. EJEMPLARES E IDIOMA

- 16.1. El CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.

- 16.2. El CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO se redacta en idioma castellano.

ARTICULO 17. CESION

- 17.1. El BANCO podrá en cualquier momento, sin previa notificación de ello al ACREDITADO, vender, ceder, conceder participaciones y, en general, enajenar a cualquier institución financiera la totalidad o una parte de la deuda a que se refiere el presente CONVENIO, a una institución financiera.

ARTICULO 18. ENVIO DE COMUNICACIONES

- 18.1. Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por servicio especializado de mensajería internacional a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telefax confirmado por correo, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO y al ACREDITADO por cualquiera de los medios anteriormente indicados, surtiendo efecto desde que el BANCO y el ACREDITADO obtengan la evidencia de que la parte notificada ha recibido la comunicación.

- 18.2. A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o comunicaciones, se señala como domicilios e indicativos de telefax los siguientes:

- a) En el caso del BANCO, a:
ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO, S.A.
Dpto. de Crédito a la Exportación
Calle Serrano, 37 – 6ta. planta
28001 – MADRID (ESPAÑA)
Teléfono No.: 91 537 67 98/ 91 537 84 62
Telefax No.: 91 5 37 78 11
Att.: Rafael Torres/Concha Blanco
- b) En el caso del ACREDITADO, a:
LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA
Santo Domingo (REPUBLICA DOMINICANA)
Teléfono No.:
Telefax No.:

- 18.3. Toda la correspondencia que se intercambie habrá de ser redactada en idioma castellano.

18.4. Anexos

18.4.1. El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

a) Anexo I.- Modelo de dictamen jurídico a remitir al BANCO por el ACREDITADO.

18.4.2. Los Anexos indicados en la cláusula anterior forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico-sustantivos y materiales.

18.4.3. Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 18.4.2., cualquier alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 18.4.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede, en el lugar y fecha ut supra.

Por y en nombre de

**LA REPUBLICA DOMINICANA
REPRESENTADA POR
LA SECRETARIA TECNICA DE LA
PRESIDENCIA**

Por y en nombre de

**ARGENTARIA, CAJA POSTAL
Y BANCO HIPOTECARIO, S.A.**

Fdo.: Juan Temístocles Montás

Fdo.: Emilio de las Heras Muela

Fdo.: Rafael Torres Mesas

Yo, Dra. Jeannette Pérez De Moya, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Ing. Juan Temístocles Montás, Emilio De Las Heras Muela y Rafael Torres Mesas, cuyas generales y calidades constan, quienes me declararon bajo la fe del juramento que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de Octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

Dra. Jeannette Pérez De Moya
Notario Público

ANEXO I

ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO, S.A.
Crédito a la Exportación.
Calle Serrano 37-6ta. planta
28001- MADRID (España)

Muy señores nuestros:

Actuamos como abogados ejercientes en la República Dominicana, en relación con el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO de fecha, celebrado entre ese ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO, S.A. (en lo sucesivo el BANCO) con LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA (en lo sucesivo el ACREDITADO), de la República Dominicana.

En relación con la operación reseñada en el párrafo anterior, hemos examinado el CONVENIO y demás documentos que hemos considerado necesario estudiar a fin de fundamentar el presente dictamen. En tal examen, hemos partido de la autenticidad de todas las firmas y de todos los documentos que han sido sometidos a nuestro informe. Por lo que se refiere a los aspectos materiales y de hecho, relacionados con el presente dictamen, hemos confiado únicamente en certificados de autoridades públicas y en certificados y datos, públicamente conocidos, del ACREDITADO.

Las opiniones contenidas en el presente documento se limitan a lo relacionado con las leyes de la República Dominicana, sin que expresemos opinión alguna respecto de materias regidas por o constituidas de acuerdo con cualquier otra ley, asumiendo que el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO es válido y eficaz conforme a la ley española.

Con base en lo anteriormente expuesto, emitimos el siguiente dictamen:

- 1 El ACREDITADO (especificar si se trata de una sociedad de Derecho Público o Privado, mencionando, en cada caso, la normativa que regula su funcionamiento y el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley de la República Dominicana para su creación y existencia válida, con la capacidad para contraer y cumplir las obligaciones derivadas del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO).
- 2 El ACREDITADO ha obtenido de las autoridades de la República Dominicana todas las aprobaciones necesarias para asumir con plena validez y eficacia todas y cada una de las obligaciones derivadas de la firma del CONVENIO DE

CREDITO COMPLEMENTARIO a que se ha hecho alusión en el párrafo primero del presente, incluyendo las autorizaciones relativas a la compra y libre transferencia, en tiempo y forma, de los importes en dólares estadounidenses necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado CONVENIO.

- 3 Todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO examinado, así como las obligaciones asumidas por el ACREDITADO, son conformes y no contravienen ley alguna de la República Dominicana, ni violan ningún otro contrato ya firmado por éstos.

En consecuencia, es válida, conforme a la ley de la República Dominicana y exigible al ACREDITADO, no contraviniendo el orden público de su país, la obligación contenida en el Artículo 4.3 del CONVENIO, de satisfacer al BANCO intereses de demora, considerándose a tales efectos capitalizados.

- 4 Las personas que suscriben con su firma el CONVENIO en nombre del ACREDITADO tienen poderes suficientes para actuar en la representación que ostentan, de forma que todos los documentos por ellos suscritos son constitutivos de una obligación válida y vinculante para el ACREDITADO.
- 5 La elección de la ley española para regir el CONVENIO, en los términos del Artículo 12 del mismo, es válida y eficaz según las leyes vigentes en la República Dominicana.

La República Dominicana ha suscrito convenios internacionales en materia de Recononocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros, de forma que la ejecución de laudos y sentencias arbitrales extranjeros, en particular de la Cámara de Comercio Internacional es exigible ante los tribunales de la República Dominicana.

- 6 Las obligaciones del ACREDITADO le son exigibles por el BANCO en los propios términos expresados en el CONVENIO, no excediendo la forma de expresión, ni la ejecución de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO por el ACREDITADO, de su capacidad en ningún aspecto.
- 7 Una vez que se hayan producido disposiciones con cargo al CREDITO y las mismas o cualesquiera otras cantidades debidas, no hayan sido reembolsadas por el ACREDITADO al BANCO concedente del CREDITO, se contabilizarán y evidenciarán mediante un extracto que arrojará el saldo de la cuenta de crédito en el que se reflejen dichas disposiciones.

El certificado del saldo de la cuenta del crédito, según se prevé en el Artículo 6.3 del CONVENIO, se presumirá en principio exacto y será prueba definitiva frente al ACREDITADO de la existencia y cuantía de la deuda certificada.

Dicha certificación gozará de la presunción de exactitud, salvo prueba en contrario, la cual en todo caso deberá ser alegada y probada por el ACREDITADO.

La mencionada estipulación no es contraria al ordenamiento jurídico vigente en la República Dominicana.

- 8 El CONVENIO y los pagos que el ACREDITADO deba realizar en virtud del mismo están sujetos a los siguientes impuestos y timbres en la República Dominicana: (especificar los que procedan y los tipos correspondientes).

El compromiso asumido por el ACREDITADO en el ARTICULO 5 del CONVENIO, en cuanto al pago de todos los impuestos y cargas exigibles en su país y el incremento, en su caso, de los pagos que deba realizar, de forma que el BANCO reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna, según el CONVENIO, es conforme con el ordenamiento jurídico de la República Dominicana y no contraviene en modo alguno el orden público de la República Dominicana.

En todo caso y al margen del compromiso indicado en el apartado anterior, el BANCO no adquiere responsabilidad alguna con la administración de la República Dominicana, como consecuencia de los impuestos que en su caso pudieran devengarse en virtud del CONVENIO.

- 9 Ni en la fecha de la firma del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, ni con posterioridad, se ha iniciado litigio, arbitraje, procedimiento administrativo o disputa alguna contra el ACREDITADO, cuyo resultado pueda afectar sustancialmente a su capacidad para cumplir todas las obligaciones adquiridas, de acuerdo con el presente CONVENIO.
- 10 La renuncia por el ACREDITADO al derecho de inmunidad que pudiera corresponderles, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 12.4 del CONVENIO, no contraviene ley alguna ni es contraria al orden público en la República Dominicana siendo, en consecuencia, plenamente válida.
- 11 La ejecución de un laudo arbitral relativo a la garantía a que se refiere el Artículo 17 del CONVENIO sería exigible ante los tribunales de la República Dominicana.
- 12 La ejecución del CONVENIO examinado está sujeto en la República Dominicana a (indicar las circunstancias que podrían impedir, dificultar o condicionar dicha ejecución, por resultar de aplicación al ACREDITADO).

El presente dictamen se emite en (República Dominicana), a (indicar fecha), dirigido a ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO, S.A. como concedente del CREDITO

documentado en el CONVENIO objeto de examen, en cumplimiento de lo establecido en el apartado c) del Artículo 15.2 del citado CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

INDICE

I	-COMPARECENCIA.....
II	-CONSIDERANDO.....
III	-PRELIMINARES
	ARTICULO 1- Definiciones.....
	ARTICULO 2- Finalidad del Convenio.....
	ARTICULO 3- Importe y Objeto del Crédito.....
	ARTICULO 4- Coste del Crédito.....
	ARTICULO 5- Impuestos y Gastos.....
	ARTICULO 6- Instrumentación del Crédito.....
	ARTICULO 7- Período de Utilización del Crédito.....
	ARTICULO 8- Forma de disposición de los fondos del Crédito.....
	ARTICULO 9- Período de amortización del Crédito.....
	ARTICULO 10- Moneda y domicilio de pago.....
	ARTICULO 11- Amortización anticipada del Crédito.....
	ARTICULO 12- Ley Aplicable.....
	ARTICULO 13- Independencia del Convenio y del Contrato.....
	ARTICULO 14- Incumplimiento.....
	ARTICULO 15- Entrada en vigor del Convenio y toma de Efectividad del Crédito.....
	ARTICULO 16- Ejemplares e Idioma.....
	ARTICULO 17- Cesión.....
	ARTICULO 18- Envío de Comunicaciones.....
	 ANEXO I- Modelo de Opinión Jurídica.....

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

Domingo Enrique Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 143-01 que prohíbe el uso de teléfonos celulares o móvil a toda persona que esté conduciendo un vehículo de motor por las vías públicas, a menos que se provea del aditamento de manos libres.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 143-01

CONSIDERANDO: Que la acción de conducir un vehículo de motor exige una gran concentración y atención del conductor para evitar distracciones, mantenerse alerta, previniendo así la ocurrencia de accidentes.

CONSIDERANDO: Que, según las estadísticas del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, ha ocurrido un número considerable de accidentes en las autopistas, avenidas y calles, en los cuales muchas personas han perdido la vida por el uso de celulares mientras se conducía un vehículo de motor.

VISTA la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, del 28 de diciembre de 1967 y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Queda prohibido el uso de teléfonos celular o móvil a toda persona mientras se esté conduciendo un vehículo de motor en las vías públicas, a menos que se esté provisto del aditamento de manos libres.

ARTICULO 2.- Toda persona que sea sorprendida usando teléfonos celular o móvil mientras esté conduciendo un vehículo de motor en las vías públicas será sancionada al pago de una multa no mayor del veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo.

ARTICULO 3.- La Policía Nacional y los tribunales de tránsito del país, quedan responsabilizados de darle cumplimiento a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque

Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres

Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque

Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez

Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez

Secretario

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 144-01 que eleva la sección de Villa Sombrero, del municipio de Baní, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 144-01

CONSIDERANDO: Que la Sección de Villa Sombrero, del Municipio de Baní, Provincia Peravia, cuenta con una población total de 11,982 habitantes, la cual ha logrado un amplio desarrollo en los diferentes niveles económicos, social, religioso, cultural y agropecuario.

CONSIDERANDO: Que en la expresada Sección de Villa Sombrero, se ha desarrollado una activa y constante agricultura que ha generado una gran producción de diversos rubros agrícolas, tales como: plátanos, habichuelas, yuca, cebolla, guineo y otros. Igualmente, cuenta con proyectos ganaderos que incluyen más de 70,000 cabezas entre ganado vacuno y porcino, además de una creciente producción de carne de pollo.

CONSIDERANDO: Que la Sección de Villa Sombrero, disfruta de servicios públicos esenciales tales como: acueducto, clínica rural, escuela, cuartel policial, biblioteca pública, así como siete asociaciones, cinco clubes, dos ligas deportivas, seis equipos deportivos, una fundación y dos patronatos, todos dirigidos a la comunidad.

VISTA la Ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones y la Ley No. 821, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- La Sección de Villa Sombrero, del Municipio de Baní, Provincia Peravia, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, y en lo adelante se denominará Distrito Municipal de Villa Sombrero.

ARTICULO 2.- El Distrito Municipal de Villa Sombrero estará integrado por los parajes Los Jobos, Pueblo Nuevo, Marcial Peña, La Roqueta, Romancito, Papa Tino y Patria Minerva.

ARTICULO 3.- La presente ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez

Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio

Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres

Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso

Secretario

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 145-01 que aprueba los Convenios de Crédito a Comprador y Complementario, suscritos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., de España, por las sumas respectivas de US\$17,743,750.00 y US\$3,131,250.00, para financiar el contrato comercial suscrito entre la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la empresa española CCL Peninsular, S.A., para la instalación de señales para carreteras.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 145-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTOS los Convenios de Crédito Comprador y Complementario, suscritos el 2 de noviembre del 2000 y el 7 de noviembre del 2000 entre el Estado Dominicano y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A., de España, por las sumas de **US\$17,743,750.00 (DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100)** y **US\$3,131,250.00 (TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100)**, respectivamente, ascendentes a la suma global de **US\$20,875,000.00 (VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100)**, para el suministro e instalación de señales para carreteras.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR los Convenios de Crédito a Comprador y Complementario, suscritos los días 2 y 7 de noviembre del año 2000, entre la República Dominicana, representada por la Secretaría Técnica de la Presidencia, firmado por **D. RAFAEL CALDERON M.**, de una parte, y de la otra parte, el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A., de España, por las sumas respectivas de **US\$17,743,750.00 (DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100)** y **US\$3,131,250.00 (TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100)**, ascendentes a la suma global de **US\$20,875,000.00 (VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100)**. Estos Convenios tienen como objetivo financiar el 85% y 15% del Contrato Comercial, suscrito el 4 de septiembre del 2000, entre el Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la empresa española CCL PENINSULAR, S. A., los cuales tienen como finalidad el suministro e instalación de señales para carreteras; que copiado a la letra dice así:

Ref.: RD-25/00

CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR

ENTRE

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Y

LA REPUBLICA DOMINICANA

REPRESENTADA POR

LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA

C O M P A R E C E N

De una parte:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., con domicilio social en 48005 Bilbao (España), Plaza San Nicolás, 4, representado por D. Jesús del Valle (director) y Torres Mesas, Rafael.

De otra parte:

LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana) representada por D. RAFAEL CALDERON M.

Ambas partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa.

I. P R E L I M I N A R E S

En Santo Domingo a dos (2) días de noviembre del 2000.

En Madrid a siete (7) días de noviembre del 2000.

DADO QUE:

- I. En fecha 4/09/00, ha sido suscrito entre la SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en su calidad de Comprador y CLL PENINSULAR, S.A., de España, en calidad de Suministrador, un Contrato Comercial por un total de \$USA. 20.875.000 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL), para el suministro e instalación de señales para carreteras.
- II. Para la financiación parcial del Contrato reseñado en el expositivo anterior, LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, ha solicitado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., un crédito en la modalidad de Crédito al Comprador, conforme a la normativa que en España regula el crédito a la exportación.

ARTICULO 1. DEFINICIONES

- 1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus Anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto, se entenderá:

ACREDITADO:	Significa LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, con domicilio en Santo Domingo (República Dominicana).
ARTICULO:	Significa el que corresponda del CONVENIO, identificado por el numeral que en cada caso proceda.
BANCO:	Significa BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., con domicilio social en 48005 Bilbao (España), Plaza San Nicolás, 4.
CARI:	Significa Contrato de Ajuste Reciproco de Intereses a suscribir entre el BANCO y el ICO.
CESCE:	COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION, S.A., con domicilio social en 28001, Madrid (España), calle Velásquez, Nº 74.
COMPRADOR:	Significa SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES DE LA REPUBLICA DOMINICANA con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).
CONTRATO:	Significa individual o conjuntamente el documento y sus anexos suscrito entre el COMPRADOR y el SUMINISTRADOR, descrito en el Preámbulo del CONVENIO, así como todas las modificaciones posteriores que pudieran producirse y que sean aceptadas por el BANCO, para el suministro de bienes de equipo.
CONVENIO:	Significa el presente documento y sus anexos, así como cualquier adición y/o modificación posterior que pudiera producirse y que acepten las partes de este CONVENIO.
CREDITO:	Significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.

DIA HABIL: Significa aquellos días en que estén abiertas al público simultáneamente las entidades bancarias en Madrid y Nueva York y Santo Domingo.

GASTOS LOCALES: Significa la parte del precio estipulado en el CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en la República Dominicana, como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.

ICO: Significa Instituto de Crédito Oficial con domicilio social en 28014- Madrid (España), Paseo de Prado, N° 4.

MATERIALES EXTRANJEROS: Significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del CONTRATO.

SUMINISTRADOR: Significa CCL PENINSULAR, S.A., con domicilio social en P° de la Castellana, 140-28046 Madrid (España).

US\$ o DOLARES: Significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, moneda en la que se cifra el CREDITO y en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO en concepto de comisiones y gastos, intereses y amortizaciones derivados del crédito.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos en el ARTICULO 1.1., se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular o viceversa.

ARTICULO 2. FINALIDAD DEL CONVENIO

EL CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar parcialmente la operación objeto del CONTRATO, cuyo precio asciende a \$USA. 20.875.000 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL).

II. CARACTERISTICAS DEL CREDITO

ARTICULO 3. IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1 Para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de “Crédito a la Exportación” del Ministerio de Economía y Hacienda español y demás disposiciones que lo desarrollan y complementan, el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, por un importe máximo de \$USA: 17.743.750. (DOLARES USA DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA) equivalente al 85% del valor del CONTRATO.
- 3.2 El importe de los MATERIALES EXTRANJEROS podrá ser imputado en la base de calculo por hasta un importe máximo que no supere el porcentaje de los bienes y servicios a exportar autorizado por las autoridades españolas competentes.
- 3.3 El importe de los GASTOS LOCALES podrá ser imputado en la base de calculo por hasta un importe máximo que no supere el porcentaje de los bienes y servicios a exportar autorizado por las autoridades españolas competentes.
- 3.4 La financiación del flete y/o del seguro, se condiciona a que tales servicios se contraten con compañías españolas y, por lo que se refiere al flete, a que el pabellón del buque sea igualmente español. En el caso de que tales servicios se presten por terceros países, o por el país del ACRDITADO, se les considerará MATERIAL EXTRANJERO o GASTOS LOCALES, respectivamente, y les será de aplicación lo previsto en los Artículos 3.2 y 3.3.
- 3.5 Con total independencia de la cifra máxima del CREDITO establecida en el ARTICULO 3.1 el BANCO podrá proceder a la financiación adicional del importe necesario, en su caso, para completar la financiación del 85% del valor de la prima relativa a la Póliza de Seguros de CESCE, en el momento en que quede definitivamente establecido el monto a pagar por este concepto y el BANCO haya procedido a su contratación.

ARTICULO 4. COSTE DEL CREDITO

4.1. Intereses

El crédito devengará intereses a favor del BANCO al tipo vigente según las normas de la ODCE (Organización de Cooperación y Desarrollo Económico) que rija en el momento de formalizar la operación.

Una vez ratificado por el ICO, el BANCO comunicará al ACREDITADO el tipo de interés para cada CREDITO, que quedará concertado con la aceptación del ACREDITADO. El ACREDITADO deberá comunicar al BANCO dicha aceptación en el plazo máximo de 15 días desde la comunicación del BANCO.

Los intereses se calcularán en base al año comercial de 360 días y el número de días transcurridos, sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortizar al comienzo de cada semestre, y se pagarán al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones de principal.

4.2 Comisiones

EL ACREDITADO pagará al BANCO las siguientes comisiones:

Comisión de Gestión

EL ACREDITADO pagará al BANCO dentro de los 15 (QUINCE) días siguientes a la firma del CONVENIO, y por una sola vez, una comisión de gestión del 0.75% (SETENTA Y CINCO CENTESIMAS POR CIENTO), calculada sobre el importe del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1.

Comisión de Compromiso

EL ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de compromiso del 0.25% (VENTICIENCO CENTESIMAS POR CIENTO) anual, pagadera trimestralmente durante el periodo de utilización del CREDITO a partir de la entrada en vigor del CONVENIO, y calculada sobre el saldo del CREDITO pendiente de disponer, día a día, en relación con la cifra establecida en el ARTICULO 3.1.

En la fecha en que tenga lugar la última disposición del CREDITO, se practicará una última liquidación por este concepto.

4.3 Importes vencidos y no pagados

4.3.1. Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido hechos efectivos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales el tipo de interés normal establecido en el ARTICULO 4.1 durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.

4.3.2. Caso de que el BANCO no reciba cualquiera de los importes devengados a su favor en la fecha en que debiera percibirlos, practicará el oportuno adeudo en la cuenta de crédito del ACREDITADO.

Todos los importes vencidos y no pagados adeudados en la citada cuenta, se liquidarán semestralmente capitalizándose los intereses líquidos y no satisfechos que, como aumento de capital devengarán, conforme al Artículo 317 del Código de Comercio Español, nuevos réditos.

ARTICULO 5. IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 días hábiles, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho de la República Dominicana o, en su caso, la exención que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO todos los gastos, razonablemente justificados, en que el BANCO haya incurrido como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquel asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6. SEGURO DEL CREDITO.

- 6.1 El BANCO tendrá el derecho de asegurar el CREDITO y sus intereses mediante la contratación con CESCE, por cuenta del ACREDITADO, de la correspondiente Póliza de Seguros para Crédito Comprador, siendo el BANCO el asegurado y de exigir el pago de la prima al ACREDITADO en cualquier momento durante la vida del CREDITO.
- 6.2 El BANCO podrá financiar con cargo al CREDITO, el 85% del valor de la prima de la Póliza de Seguro de CESCE, relativa al CREDITO mencionado en el ARTICULO anterior, una vez contratada ésta por el BANCO por cuenta de ACREDITADO.

EL 15% RESTANTE DE DICHA PRIMA SERA POR CUENTA DEL Acreditado, que la abonará a CESCE, a través del BANCO, inmediatamente, tras la notificación de su importe al ACREDITADO por el BANCO.

ARTICULO 7. INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 7.1 Para recoger la disposición por el ACREDITADO de fondos con cargo al CREDITO, el devengo de comisiones, gastos e intereses, así como el reembolso por el ACREDITADO al BANCO de los importes debidos por los distintos conceptos en las respectivas fechas de vencimiento, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito a nombre del ACREDITADO, que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el Anexo I al CONVENIO.
- 7.2 El saldo que presente la cuenta de crédito aludida en el ARTICULO 7.1, incrementada con los intereses que se hubieran devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 7.3 La simple certificación de saldo de la repetida cuenta corriente de crédito, expedida por el BANCO, será prueba definitiva frente al ACREDITADO, así como ante cualquier instancia publica, privada o tribunal de justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

III. UTILIZACION DEL CREDITO

ARTICULO 8. PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

- 8.1 El CREDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su toma de efectividad en el ARTICULO 18.2 hasta la finalización de la ejecución del CONTRATO, y como máximo durante 24 (VEINTICUATRO) meses contados a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

Si al final del periodo de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad de los fondos habilitados por el BANCO con cargo al CREDITO, el BANCO podrá autorizar, previa solicitud del ACREDITADO y conformidad del SUMINISTRADOR y, en su caso, CESCE, la utilización de las cantidades que quedaran disponibles a fin de permitir la final terminación del objeto específico del CONTRATO.

- 8.2 En todo caso el BANCO podrá autorizar disposiciones del CREDITO hasta dos meses después de la fecha establecida en la cláusula anterior, sin necesidad de conformidad expresa del ACREDITADO, siempre que los documentos presentados por el SUMINISTRADOR para hacer efectiva la disposición de que se trate, de conformidad con lo establecido al efecto en el ARTICULO 11, tengan fecha anterior a la establecida como limite en el ARTICULO 8.1 para el periodo de utilización del CREDITO.

ARTICULO 9. CONDICIONES PARA LA UTILIZACION DEL CREDITO

- 9.1 Condiciones previas a la primera utilización

Con independencia del exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO, será requisito indispensable que el COMPRADOR haya efectuado al SUMINISTRADOR el pago inicial no financiado con cargo al CREDITO en los términos especificados en el ARTICULO 10.1.

- 9.2 Condiciones específicas para cada utilización

Con independencia de lo estipulado en el ARTICULO 9.1 cada una de las utilizaciones sucesivas del CREDITO se condiciona:

- a) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO la documentación que permita efectuarlas, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 11.
- b) A que el SUMINISTRADOR justifique ante el BANCO que ha sido percibido el importe del CONTRATO no financiado por el CREDITO, en la forma y plazos definidos en el ARTICULO 10.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO, en las utilizaciones del CREDITO relativas a pagos por suministros de mercancías el Documento Único Aduanero debidamente diligenciado por la Aduana de salida de la

mercancía o, en su caso, documento que pudiera sustituirlo, de conformidad con las disposiciones que al efecto pudieran dictar las autoridades españolas competentes en la materia.

9.3 Suspensión de las disposiciones de los CREDITOS

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 9.1 y 9.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.
- b) Caso de que la cobertura de la Póliza de Seguro contratada por el BANCO y emitida por CESCE perdiese su efectividad.
- c) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.
- d) Si el BANCO constase que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- e) Si el BANCO tiene conocimiento de que se ha producido discusión entre el COMPRADOR y el SUMINISTRADOR en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje. En este caso para reanudar los pagos, el BANCO deberá recibir:
 - 1) De la parte demandante una notificación de haber desistido de la demanda o, en su caso, del COMPRADOR y/o el SUMINISTRADOR comunicando que el arbitraje ha sido retirado.
 - 2) Una notificación indicando que el procedimiento judicial o arbitral se ha resuelto por sentencia o laudos firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR, acompañada de un dictamen legal emitido por un bufete de abogados de primera línea del país en que se emitió la resolución certificando la firmeza de la sentencia o laudo arbitral.
 - 3) Una comunicación de ACREDITADO por la que autorice debidamente al BANCO a efectuar el/los pago/s objeto del arbitraje o litigio, en el caso de que tal litigio haya sido resuelto definitivamente a favor del COMPRADOR, debiendo indicar en este caso el importe a pagar.
 - 4) Incumplimiento por el SUMINISTRADOR de las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, así

como de las que pudieran resultar de las aprobaciones de las autoridades oficiales competentes, de CESCE y del propio BANCO.

9.4 Compromisos del SUMINISTRADOR

Con el fin de permitir al BANCO un correcto desarrollo de la ejecución del CONVENIO, previsión de fondos para atender a las distintas utilizaciones del CREDITO, así como el control de la ejecución del CONTRATO, el SUMINISTRADOR facilitará al BANCO, con periodicidad mensual, un calendario ajustado relativo a los importes y fechas en que tiene previsto efectuar las utilizaciones del CREDITO, en función de las estipulaciones contenidas en el CONTRATO.

ARTICULO 10. PAGO DE LA PARTE DEL PRECIO DEL CONTRATO NO FINANCIADA POR EL CREDITO

10.1 La parte del precio del CONTRATO no financiada por el CREDITO, es decir, \$USA 3,131,250, (DOLARES USA, TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA) será pagada directamente al SUMINISTRADOR por el COMPRADOR con fondos ajenos al CREDITO.

10.2 El pago a que se refiere el ARTICULO 10.1 ha de efectuarse necesariamente a través del BANCO y para abono en la cuenta que el SUMINISTRADOR designe, abierta en el mismo.

ARTICULO 11. FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

11.1 El CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR, o a su orden, con el fin específico de la financiación del CONTRATO.

Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO se producirán contra presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos estipulados a tal efecto en el Anexo II al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que a tal efecto se establecen en el citado Anexo.

11.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR dentro de los 3 DIAS HABILES siguientes a la fecha de presentación de los documentos que den derecho a la utilización del CREDITO, siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuese preciso obtener de las autoridades españolas competentes y/o de CESCE.

11.3 La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios (revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (publicación 500).

11.4 La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituirá mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta.

En consecuencia, una vez efectuado el pago por el BANCO, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en cada caso corresponda, sin posibilidad de posterior impugnación por ningún concepto, a la cual el ACREDITADO hace expresa renuncia.

11.5 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 11.4 se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO, son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 11.1.

IV.AMORTIZACION DEL CREDITO

ARTICULO 12. PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

12.1 El importe del CREDITO efectivamente utilizado será amortizado por el ACREDITADO mediante su reembolso al BANCO en un plazo de 5 (CINCO) años, mediante 10 (DIEZ) cuotas de principal de importes iguales y vencimientos semestrales y consecutivos, siendo el vencimiento de la primera cuota de principal a los seis meses de la fecha de comienzo del periodo de amortización que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.

12.2 En el punto de arranque del periodo de amortización de cada CREDITO coincidirá con la fecha en que tenga lugar el pago de la parte de la prima financiada y/o cada embarque y/o factura de prestación de servicios. A tal efecto se entiende que:

12.2.1 La fecha de embarque será la que figure en el correspondiente conocimiento de embarque, aportado por el SUMINISTRADOR para hacer efectivo el importe financiado.

12.2.2 No obstante, con el fin de lograr una mayor simplificación operativa en aquellos CONTRATOS que tengan previstos múltiples embarques y/o entregas se establece el siguiente procedimiento:

Todos los embarques o entregas de cada CONTRATO, que den lugar a disposiciones del CREDITO que tengan lugar durante el primer trimestre de cada año natural, sea cual fuera la fecha que corresponda, tendrá como PUNTO DE ARRANQUE el 15 de febrero y en consecuencia vencerá la primera cuota de amortización el 15 de agosto del mismo año, a partir del cual se seguirá la periodicidad semestral hasta la finalización del plazo de amortización acordado. Siguiendo el mismo procedimiento las que tengan lugar durante el segundo trimestre se considerará el primer vencimiento el 15 de noviembre del mismo año; las del tercer trimestre el 15 de febrero del año siguiente y las del cuarto trimestre el 15 de mayo del año siguiente. Para mayor claridad se reproduce el correspondiente cuadro:

<u>PUNTO DE ARRANQUE</u>	<u>FECHA DE AMORTIZACION 1er VTO.</u>
Del 1 de enero al 31 de marzo	15 de agosto del mismo año.
Del 1 de abril al 30 de junio	15 de noviembre del mismo año.
Del 1 de julio al 30 de septiembre	15 de febrero siguiente año.
Del 1 de octubre al 31 de diciembre	15 de mayo del siguiente año.

12.3 En todo caso, la fecha máxima para iniciar el periodo de amortización del CREDITO no podrá exceder de la fecha limite establecida en el ARTICULO 8.1 para su utilización, por lo que el vencimiento de la primera cuota de amortización del CREDITO se producirá, como máximo el mes 30 (TREINTA) a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

ARTICULO 13. MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 13.1 Todos los pagos que haya de realizar el ACREDITADO al BANCO, como consecuencia de las obligaciones por aquel asumidas por virtud de la suscripción del CONVENIO, habrán de ser efectuados en Dólares los Estados Unidos de Norteamérica y se ingresarán en la cuenta No. 2000025491076 de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., en Nueva York (Código ABA 026012988).
- 13.2 A los efectos del cumplimiento por el ACREDITADO de su obligación de pago al BANCO, en los términos estipulados en el ARTICULO 13.1 expresamente se establece como domicilio de pago el de la sede social del BANCO en Nueva York, Park Avenue 20th floor, 10022, NY, Estados Unidos de América. No se entenderá cumplida la obligación de pago de que se trate hasta tanto el BANCO no haya percibido efectivamente el reembolso en el domicilio determinado anteriormente.
- 13.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago no coincida con un DIA HABIL, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO el DIA HABIL inmediatamente anterior.

ARTICULO 14. AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 14.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo, 60 (SESENTA) días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate.
- 14.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO sujeto a lo que estipule tanto CESCE, de haberse contratado la Póliza de Seguros correspondiente, como el ICO, contestará al ACREDITADO, en un plazo máximo de 30 (TREINTA) días contados desde la fecha en que hubiera recibido la misma, estableciendo las condiciones en las que, en su caso, tal amortización anticipada podrá realizarse.
- 14.3 En el supuesto de que el BANCO aceptase la amortización anticipada propuesta y con independencia de las condiciones que se establezcan para su materialización, expresamente se estipula que, en el caso que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 14.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, sino se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta

derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posibles operación formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

- 14.5 En el supuesto de que se produjese una amortización anticipada parcial, deberá reajustarse el cuadro de amortización del CREDITO, en lo que se refiere al importe de las cuotas de interés a pagar inicialmente previstas.

**V.DISPOSICIONES GENERALES
Y FINALES**

ARTICULO 15. LEY APLICABLE

- 15.1 El CONVENIO se registrará en todos sus aspectos por la ley española, que deberá ser aplicada con carácter exclusivo y excluyente a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma.
- 15.2 Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil español.
- 15.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle, en relación con cualquier procedimiento legal que se incoe contra él o sus bienes por el BANCO en relación con el presente CONVENIO.

ARTICULO 16. INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y DEL CONTRATO

- 16.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el COMPRADOR formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 16.2 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción de los suministros contratados, siempre que el BANCO haya efectuado el pago correctamente, contra presentación de los documentos establecidos en el Anexo II del CONVENIO, de acuerdo con lo establecido en ARTICULO 11.1 y 11.4 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 11.3.
- 16.3 El COMPRADOR, por tanto, conservará únicamente acción contra el SUMINISTRADOR, caso de haberse producido cualquier situación de incumplimiento por parte de éste, en los términos del CONTRATO, sin que se pueda en modo alguno presentar oposición a los pagos efectuados por el BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el presente ARTICULO 16, ni enervar la obligación de reembolso del ACREDITADO en los términos del CONVENIO.

ARTICULO 17. INCUMPLIMIENTO

- 17.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, o de cualquiera otra operación de crédito o préstamo que tenga con el BANCO.
 - c) Falseamiento de cualquier declaración del ACREDITADO al BANCO, que pueda haber inducido o inducir a éste a una falsa apreciación de la situación jurídica o financiera de aquel y que haya sido determinante para la concesión del CREDITO.
 - d) Sentencia judicial o laudo arbitral firmes recaídos contra el ACREDITADO en cualquier clase de procedimiento seguido contra ellos a instancia de cualquier persona física o jurídica u organismo público o privado, por incumplimiento de sus obligaciones en el tráfico comercial.
 - e) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la Republica Dominicana que pudiera impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que para el ACREDITADO pudieran derivarse del mismo.
 - f) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente tales situaciones.
- 17.2 Si dentro de los 30 (TREINTA) días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.1, no hubiera sido debidamente subsanado el mismo, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento de éste a tal efecto, cualesquiera cantidades, vencidas o no, que en dicho momento deba al BANCO, por el concepto que fuere, derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 17.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en el ARTICULO 17.2, se considerará automáticamente vencida y pagadera, sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago.

- 17.4 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 17, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 18. ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 18.1 El CONVENIO entra en vigor el día de su firma por las partes.
- 18.2 No obstante lo dispuesto en el ARTICULO 18.1, la disponibilidad del CREDITO queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:
- a) Que el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR hayan informado al BANCO, por escrito, que el CONTRATO ha entrado plenamente en vigor, sin reservas para ninguna de las partes, con expresión de la fecha en que tal circunstancia se hubiera producido, acompañando la documentación requerida, en su caso, en la República Dominicana y España, para justificar tal circunstancia.
 - b) Que las autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO y el CONVENIO en todos sus términos.
 - c) Que en el supuesto de que el BANCO ejercitara su derecho a contratar la Póliza de Seguros de CESCE estipulada en el ARTICULO 6.1, dicha póliza sea emitida a satisfacción del BANCO y resulte plenamente efectiva su cobertura.
 - d) Que por parte del ICO se emita el CARI correspondiente y se suscriba éste con el BANCO.
 - e) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - e.1 Escrito por el que declare conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los organismos oficiales españoles competentes y del propio BANCO.
 - e.2 Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incluido el flete y el seguro marítimo, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:
 - Descripción de los mismos.
 - País de origen.

- Valoración individualizada.
- Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO

- f) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
- f.1. El importe de los gastos en que el BANCO haya incurrido por la tramitación del CONVENIO, de acuerdo con lo previsto en el ARTICULO 5.2 a cuyo efecto el BANCO producirá el oportuno cargo al ACREDITADO.
 - f.2. El importe de las comisiones a que se alude en el ARTICULO 4.2.
 - f.3. Dictamen jurídico aceptable para el BANCO y CESCE, en los términos del Anexo III al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental necesaria de su contenido.
 - f.4. El importe de la prima de la Póliza de Seguro por cuenta del ACREDITADO, de conformidad con lo dispuesto en el ARTICULO 6.2, en el supuesto de que el BANCO haya decidido su contratación.
 - f.5. Conformidad al tipo de interés a aplicar en la operación, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 4.1, del CONVENIO.
- g) Que el BANCO reciba facsímiles de firmas debidamente autenticadas por notario o banco de aquellas personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, debidamente autenticados. El BANCO dará por valido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
- h) Que se haya producido el importe del pago anticipado, de acuerdo con lo dispuesto en el ARTICULO 10.
- 18.3 No obstante lo señalado en la cláusula anterior, el BANCO podrá permitir, si así lo estima oportuno y sin la previa conformidad al respecto del ACREDITADO, el comienzo de las disposiciones con cargo al CREDITO, antes de la cumplimentación de todas las condiciones en dicha cláusula señaladas, siempre que las utilizaciones del CREDITO se produzcan en la forma y contra presentación de los documentos establecidos en el ARTICULO 11, sin que en ningún caso el ACREDITADO pueda oponer al BANCO impugnación alguna de los pagos efectuados y manteniéndose, en cualquier caso, la obligación de cumplimentar debidamente los requisitos establecidos en el ARTICULO 18.2.

- 18.4 El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CONVENIO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 90 (NOVENTA) días naturales contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO.

ARTICULO 19. EJEMPLARES E IDIOMAS

- 19.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 19.2 El CONVENIO se redacta en idioma castellano.

ARTICULO 20. ENVIO DE COMUNICACIONES

- 20.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por télex o telefax, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, al ACREDITADO por cualquiera de los medios anteriormente indicados, surtiendo efecto desde que el BANCO, el ACREDITADO obtenga la certeza de que la parte notificada ha recibido la comunicación.

- 20.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o comunicaciones, se señala como domicilios e indicativos de teléfono, telex y telefax, los siguientes:

- a) En el caso del BANCO, a:
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Financiación de Comercio Internacional
C/ Serrano, 37 – 5ª planta
28001 – MADRID (ESPAÑA)
Teléfono N°: (34) 915 37 84 62/ 915 37 67 98
Télex N°: 27.452
Telefax N°: (34) 915 37 78 11
- b) En el caso del ACREDITADO, a :
SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA
Santo Domingo
(República Dominicana).
Teléfono N°:1809 685 61 79/ 221 51 40

Télex N°:.....
Telefax N°: 1809 221 86 22

20.3 Toda la correspondencia que se intercambie habrá de ser redactada en idioma castellano.

ARTICULO 21. ANEXOS

21.1 El CONVENIO contiene los ANEXOS que a continuación se indican:

- a) Anexo I– Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
- b) Anexo II– Forma, plazos y documentos que deben seguir y presentar el SUMINISTRADOR al BANCO para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
- c) Anexo III– Modelo de dictamen jurídico a remitir al BANCO por el ACREDITADO.

21.2 Los Anexos indicados en la cláusula anterior forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídicos-sustantivos y materiales.

21.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 21.2, cualquier alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 21.1 deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede, en el lugar y fecha ut supra.

Por y en nombre de
LA REPUBLICA DOMINICANA
REPRESENTADA POR
LA SECRETARIA TECNICA DE LA
PRESIDENCIA

Por y en nombre de
BANCO BILBAO
VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Fdo.: D. RAFAEL CALDERON M.

Fdo.: D. Jesús del Valle
Director

Fdo.: D.Rafael Torres Mesas

ANEXO I

**MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO DE LA
CUENTA CORRIENTE DE CREDITO**

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7.1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que en el citado ARTICULO 7.1 se alude.

1º La cuenta corriente de crédito será adeudada por el BANCO por los siguientes importes:

- 1) Por el importe de los desembolsos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
- 2) Por el importe de los intereses devengados a favor del BANCO, como consecuencia de las utilizaciones del CRÉDITO.
- 3) Por los importes vencidos y no pagados en que el ACREDITADO pueda incurrir, de acuerdo con lo estipulados en el ARTICULO 4.3.
- 4) Por el importe de los gastos que puedan producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2º La cuenta corriente de crédito será abonada por el BANCO por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, en el bien entendido que, haciendo abstracción de las instrucciones del ACREDITADO, la imputación del tal pago se producirá según el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de los gastos incurridos a cargo del ACREDITADO a que se alude en el ARTICULO 5.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del BANCO, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 4.2.
- c) En tercer lugar al pago de intereses e indemnizaciones devengados a favor el BANCO, comenzando por los de demora aludidos en el ARTICULO 4.3.
- d) En último lugar, a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

ANEXO II

**FORMA, PLAZOS Y DOCUMENTOS QUE DEBE SEGUIR Y
PRESENTAR EL SUMINISTRADOR AL BANCO PARA
EFECTUAR DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO**

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 11.1, en el presente Anexo II se establece la forma, plazos y documentación que deberá seguir y presentar el SUMINISTRADOR al BANCO para efectuar disposiciones con cargo al CRÉDITO, por el 85% del valor de cada factura y contra la presentación de los siguientes documentos:

a) Para los pagos relativos a cada embarque:

- Factura Comercial.
- Conocimiento de embarque, marcado limpio a bordo.
- Lista de embarque.

Asimismo, el Suministrador deberá presentar al Banco los siguientes documentos:

- Documento Único Aduanero o Documentos Administrativo que en el futuro puedan establecer las autoridades españolas competentes, debidamente diligenciados por la Aduana de salida.

b) Para los pagos relativos a los servicios:

- Factura comercial, emitida por el Suministrador, y aceptada por el COMPRADOR.

c) Para los pagos relativos a los gastos locales:

- Factura comercial, emitida por el Suministrador, y aceptada por el COMPRADOR.

ANEXO III

**MODELO DE DICTAMEN JURIDICO A REMITIR AL
BANCO POR EL ACREDITADO.**

De conformidad con la remisión efectuada en el Apartado e.3. del ARTICULO 18.2, en el presente Anexo III se establece el modelo de dictamen jurídico a remitir por el ACREDITADO al BANCO:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Financiación de Comercio Internacional
C/ Serrano, 37 – 5ª planta
28001 – MADRID (ESPAÑA)

Muy señores nuestros:

Actuamos como abogados ejercientes en la República Dominicana y en relación con el Convenio de Crédito de fecha....., por importe de \$USA 17.743.750,- celebrado entre ese BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., con la SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (el Acreditado).

En relación con la operación reseñada en el párrafo anterior, hemos examinado el Convenio de Crédito y demás documentos que hemos considerado necesario estudiar a fin de fundamentar el presente dictamen. En tal examen, hemos partido de la autenticidad de todas las firmas y de todos los documentos que han sido sometidos a nuestro informe. Por lo que se refiere a los aspectos materiales y de hecho, relacionados con el presente dictamen, hemos confiado únicamente en certificados de autoridades públicas y en certificados y datos, públicamente conocidos, del Acreditado.

Las opiniones contenidas en el presente documento se limitan a lo relacionado con las leyes de la República Dominicana, sin que expresemos opinión alguna respecto de materias regidas por o constituidas de acuerdo con cualquier otra ley, asumiendo que el Convenio de Crédito es válido y eficaz conforme a la ley española.

Con base en lo anteriormente expuesto, emitimos el siguiente dictamen:

- 1º El Acreditado es una sociedad de derecho público, constituida conforme a las leyes de la República Dominicana (aportar datos de la constitución e inscripción en el registro que proceda).
- 2º El Acreditado tiene la capacidad necesaria para contraer y cumplir las obligaciones derivadas de la firma del Convenio de Crédito y ha obtenido de las autoridades de la República Dominicana todas las aprobaciones necesarias, para asumir con plena validez y eficacia todas y cada una de las obligaciones derivadas de la firma del Convenio de Crédito a que se ha hecho alusión en el párrafo primero del presente, así como la autorización relativa a la compra y libre transferencia, en tiempo y forma, de los importes en dólares necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado Convenio de Crédito.

-
- 3º Todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito examinado, así como las obligaciones asumidas por el Acreditado, son conformes y no contravienen ley alguna de la República Dominicana, ni violan ningún otro contrato firmado por el Acreditado, siendo conformes al orden público en la República Dominicana y siendo exigibles en los términos expresados en el Convenio no excediendo ni la forma de expresión, ni la ejecución del Convenio por parte del Acreditado, de su capacidad en ningún aspecto.
- 4º Las personas que suscriben con su firma el Convenio de Crédito en nombre del Acreditado, tienen poderes suficientes para actuar en la representación que ostentan en el mismo, de forma que todos los documentos por ellos suscritos son constitutivos de una obligación válida y vinculante para el Acreditado.
- 5º La elección de la ley española para regir el CONVENIO, en los términos del ARTICULO 15 del mismo, es válida y eficaz según las leyes vigentes en la República Dominicana, y el BANCO podría en su caso, exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones del ACREDITADO ante los tribunales de la República Dominicana, considerándose éstos competentes tanto para la interpretación y ejecución del ACUERDO, como para ejecutar la sentencia de un tribunal español.
- El reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales españolas es exigible ante los tribunales de la República Dominicana.
- 6º No existe disposición constitucional, ley, ordenanza, decreto, regulación, estatuto o norma similar aplicable en la República Dominicana –obligatoria para el Acreditado- que haya sido o pueda ser contravenida por razón de la firma, cumplimiento o ejecución del Convenio de Crédito o de cualquier otro documentos relacionado con éste.
- 7º Los pagos que han de ser realizados por el Acreditado, como consecuencia de las obligaciones por él asumidas en el Convenio de Crédito pueden ser efectuadas al Banco concedente del Crédito, sin ningún tipo de retención o descuento en concepto de impuestos, gastos o cualesquiera otras cargas o, en otro caso, pueden ser legalmente compensables las cantidades que hubieran debido ser deducidas, de forma que el Banco concedente del Crédito reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna. Este Acuerdo no contraviene ley alguna de la República Dominicana ni significa contravención del orden público.
- 8º El Banco no adquiere ninguna responsabilidad directa con la administración de la República Dominicana como consecuencia de los impuestos que puedan devengarse en virtud del Convenio.
- 9º Una vez que se hayan producido disposiciones con cargo al Crédito y las mismas o cualesquiera otras cantidades debidas que no hayan sido reembolsadas por el

Acreditado al Banco concedente del Crédito, los certificados del saldo de la cuenta corriente del Crédito, emitidos por dicho Banco de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7.1. del Convenio de Crédito, gozan, de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, de una presunción de certeza “iuris tantum” de la existencia y cuantía de la deuda certificada, contra la que no cabrá prueba alguna, salvo la de error material.

- 10° La obligación asumida por el Acreditado de satisfacer, conforme al Convenio, el principal e intereses del Crédito tiene la misma prelación que todos los demás préstamos o créditos sin garantía real concedidos por otras entidades de crédito al Acreditado.
- 11° La ejecución del Convenio examinado en la República Dominicana está sujeta a (indicar, en su caso, las circunstancias que puedan impedir u obstaculizar tal ejecución en cuanto sean aplicables al Acreditado; en caso contrario, indíquese de forma expresa).

El presente dictamen se emite en la ciudad de....., República Dominicana, a(indicar fecha), en cumplimiento de lo establecido en el apartado e.3. del Artículo 18.2 del citado Convenio de Crédito.

INDICE

I.-	PRELIMINARES.....
	ARTICULO 1. Definiciones.....
	ARTICULO 2. Finalidad del Convenio.....
II.-	CARACTERISTICAS DEL CREDITO
	ARTICULO 3. Importe y Objeto del Crédito.....
	ARTICULO 4. Coste del Crédito.....
	ARTICULO 5. Impuestos y Gastos.....
	ARTICULO 6. Seguro y Garantía del Crédito.....
	ARTICULO 7. Instrumentación del Crédito.....
III.-	UTILIZACION DEL CREDITO
	ARTICULO 8. Período de utilización del Crédito.....
	ARTICULO 9. Condiciones para la utilización del Crédito.....
	ARTICULO 10. Pago de la parte del precio del Contrato no financiada Por el Crédito.....
	ARTICULO 11. Forma de disposición de los fondos del Crédito.....
IV.-	AMORTIZACION DEL CREDITO
	ARTICULO 12. Período de amortización del Crédito.....
	ARTICULO 13. Moneda y domicilio de pago.....
	ARTICULO 14. Amortización anticipada del Crédito.....
V.-	DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES
	ARTICULO 15. Ley Aplicable.....
	ARTICULO 16. Independencia del Convenio y del Contrato.....
	ARTICULO 17. Incumplimiento.....
	ARTICULO 18. Entrada en vigor del Convenio y toma de efectividad del Crédito.....
	ARTICULO 19. Ejemplares e idiomas.....
	ARTICULO 20. Envío de Comunicaciones.....
	ARTICULO 21. Anexos.....

ANEXOS

ANEXO I:	Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.....
ANEXO II:	Forma, plazos y documentos que deben seguir y presentar el Suministrador al Banco para efectuar disposiciones con cargo al Crédito.....

ANEXO III:	Modelo de dictamen jurídico a remitir al Banco por el Acreditado.....
------------	--

Ref.: RD-25/00(BIS)

CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO

ENTRE

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Y

**LA REPUBLICA DOMINICANA, REPRESENTADA POR
LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA**

En Santo Domingo, a.....de dos (2) días de noviembre del 2000.

En Madrid, a.....de siete (7) días de noviembre del 2000.

C O M P A R E C E N

De una parte:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. con domicilio social en 48005 Bilbao (España), Plaza San Nicolás 4, representado por D. Jesús del Valle (director) y Torres Mesas, Rafael.

De otra parte:

LA REPUBLICA DOMINICANA, en su nombre LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, con domicilio social en Santo Domingo REPUBLICA DOMINICANA, representada por D. RAFAEL CALDERON M.

Ambas partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa.

CONSIDERANDO:

- I. En fecha 4/09/00, ha sido suscrito entre la SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en su calidad de Comprador y CLL PENINSULAR, S.A., de España, en calidad de Suministrador, un Contrato Comercial por un total de \$USA. 20.875.000 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL), para el suministro e instalación de señales para carreteras.
- II. Que para la financiación parcial del importe de los bienes y servicios españoles objeto del contrato reseñado en el CONSIDERANDO I, LA REPUBLICA DOMINICANA representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA solicitó de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., un crédito en la modalidad de Crédito al Comprador, conforme a la normativa que en España regula el crédito a la exportación, a lo que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., accedió.
- III. Que asimismo, LA REPUBLICA DOMINICANA representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA ha solicitado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., un crédito por un importe total de \$USA. 3.131.250.- (DOLARES USA, TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA), equivalente al 15% del valor de los bienes y servicios a exportar, para la financiación del importe del pago anticipado previsto en el Contrato descrito en el Considerando I, a lo que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., accedió.

A efectos de lo cual las partes acuerdan suscribir el presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, de conformidad con los siguientes artículos:

ARTICULO 1. DEFINICIONES

- 1.1 En el presente Contrato de Crédito Complementario, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto, se entenderá:

ACREDITADO: Significa LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, con domicilio en Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: Significa el que corresponda del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: Significa BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., con domicilio social en 48005 Bilbao (España), Plaza San Nicolás, 4.

COMPRADOR: Significa SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES DE LA REPUBLICA DOMINICANA con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).

CONTRATO: Significa el documento descrito en el CONSIDERANDO I del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos y que el BANCO acepte.

**CONVENIO DE
CREDITO
COMPLEMENTARIO**

O CONVENIO: Significa el presente documento, sus Anexos así como cualquier adición y/o modificación posterior que pudiera producirse y que acepten las partes de este CONVENIO.

**CONVENIO DE
CREDITO**

COMPRADOR: Significa el documento descrito en el CONSIDERANDO II del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, firmado el..... entre LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., para la financiación parcial del CONTRATO, así como sus anexos y cualquier adición y/o modificación posterior que acepten las partes del mismo.

CREDITO: Significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación del 15% de los bienes y servicios a exportar por el SUMINISTRADOR, conforme a las estipulaciones del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

**CUENTA
CORRIENTE
DE CREDITO:**

Significa aquella que el BANCO abrirá en sus oficinas de Madrid y mantendrá en sus libros a nombre del ACREDITADO, y que se cargará y abonará de

conformidad con las reglas que establece el ARTICULO 6 del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

DIA HABIL: Significa aquellos días en que estén abiertas al público simultáneamente las entidades bancarias en Londres, Madrid y Nueva York y Santo Domingo.

LIBOR: Significa el tipo de enteres para el \$USA a 6 meses en el Mercado Interbancario de Londres, dos DIAS HABILES anteriores al comienzo de cada PERIODO DE INTERES. La determinación del LIBOR se efectuará en base al folio N° 3750 de la pantalla “TELERATE” en el que aparezca el LIBOR aplicado, hacia las 11 horas de la mañana (hora de Londres) de DOS DIAS HABILES anteriores al comienzo de cada PERIODO DE INTERES.

PERIODO DE INTERES: Significa los periodos sucesivos de tiempo de una duración de 12 meses, comenzando el primero de ellos en la fecha de la disposición del CREDITO.

SUMINISTRADOR: Significa CCL PENINSULAR, S.A., con domicilio social en Pº de la Castellana, 140-28046 Madrid (España).

\$USA o DOLARES: Significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, moneda en la que se cifra el CREDITO y en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO en concepto de comisiones y gastos, intereses y amortizaciones derivados del crédito.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO los términos definidos en el ARTICULO 1.1., se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular o viceversa.

ARTICULO 2. FINALIDAD DEL CONVENIO

EL CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar el importe del pago anticipado previsto en el CONTRATO.

ARTICULO 3. IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1. El BANCO concede al ACREDITADO y éste lo acepta, un crédito de hasta \$USA 3.131.250. – (DOLARES USA, TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA), equivalente al 15% del valor de los bienes y

servicios a exportar, destinado a financiar el pago anticipado previsto en el CONTRATO, en los términos y condiciones del presente CONVENIO.

ARTICULO 4. COSTE DEL CREDITO

4.1. Intereses

El crédito devengará diariamente y en favor del BANCO intereses a la tasa del LIBOR más 3.50 (TRES CON CINCUENTA CENTESIMAS) puntos porcentuales para cada PERIODO DE INTERES, los cuales se liquidarán anualmente, por los días efectivamente transcurridos, sobre la base del año comercial de 360 días.

Los intereses se calcularán sobre el saldo del principal del CREDITO pendiente de amortizar al comienzo de cada PERIODO DE INTERES, pagándose al BANCO por anualidades vencidas en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones de principal.

Para cada PERIODO DE INTERES el BANCO comunicará al ACREDITADO el LIBOR aplicable a dicho período, con dos DIAS HABILES de antelación a la fecha de comienzo de aquél.

4.2. Comisiones

EL ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de 0.75% (SETENTA Y CINCO CENTESIMAS POR CIENTO) FLAT, calculada sobre el importe del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1.

4.3. Importes vencidos y no pagados

4.3.1. Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido hechos efectivos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses de demora a favor del BANCO a una tasa igual a la resultante de incrementar en 2 (DOS) puntos la tasa porcentual establecida en el ARTICULO 4.1, aplicándose, por tanto, la tasa de interés de mora desde la fecha en que tales cantidades debieron pagarse hasta aquella en que el BANCO las reciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

4.3.2. Caso de que el BANCO no reciba cualquiera de los importes devengados a su favor en la fecha en que debiera percibirlos, practicará el oportuno adeudo en la cuenta de crédito del ACREDITADO.

Todos los importes vencidos y no pagados adeudados en la citada cuenta, se liquidarán día a día capitalizándose los intereses líquidos y no

satisfechos que, como aumento de capital devengarán, conforme al Artículo 317 del Código de Comercio Español, nuevos réditos.

ARTICULO 5. IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Será por cuenta del ACREDITADO el pago de todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 días hábiles, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho de la República Dominicana o, en su caso, la exención que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole exigible en la República Dominicana. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción exigible en la República Dominicana, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento por escrito de éste, las cantidades necesarias para compensar tal disminución.
- 5.3 El ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento por escrito de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales justificados y comprobables en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.
- 5.4 El ACREDITADO deberá entregar al BANCO inmediatamente después de que éste lo solicite, un recibo expedido por las pertinentes autoridades de la República Dominicana en el que se ponga de manifiesto la reducción o retención de todos los importes que se han exigido sobre dicho pago.

ARTICULO 6. INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 6.1. Para recoger la disposición de fondos con cargo al CREDITO, y el devengo de intereses, así como el reembolso por el ACREDITADO al BANCO de los importes debidos por los distintos conceptos en las respectivas fechas de vencimiento, el BANCO abrirá en sus oficinas de MADRID, Serrano Nº 37 – 28001 Madrid, y mantendrá en sus libros una CUENTA CORRIENTE DE CRÉDITO a nombre del ACREDITADO, que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que a continuación se establecen:

- 1º La cuenta corriente de crédito será adeudada por el BANCO por los siguientes importes:

- 1) Por el importe del desembolso que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.
- 2) Por el importe de los intereses devengados a favor del BANCO, como consecuencia de la utilización y amortización del CREDITO.
- 3) Por los importes vencidos y no pagados en que el ACREDITADO pueda incurrir, de acuerdo con lo estipulado en el ARTICULO 4.3.
- 4) Por el importe de los gastos que puedan producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.3.

2° La cuenta corriente de crédito será abonada por el BANCO por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, en el bien entendido que, haciendo abstracción de las instrucciones del ACREDITADO, la imputación de tal pago se producirá según el siguiente orden:

- 1) En primer lugar, se aplicará al pago de los gastos incurridos a cargo del ACREDITADO a que se alude en el ARTICULO 5.3.
- 2) En segundo lugar al pago de intereses devengados a favor del BANCO, comenzando por los de demora aludidos en el ARTICULO 4.3.
- 3) En último lugar, a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

6.2 Salvo prueba en contrario, el saldo que presente la CUENTA CORRIENTE DE CREDITO aludida en el ARTICULO 6.1, incrementada con los intereses que se hubieran devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.

6.3 La simple certificación de saldo de la repetida CUENTA CORRIENTE DE CREDITO, expedida por el BANCO, será prueba definitiva frente al ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal arbitral, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 7. PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

El CREDITO podrá utilizarse en cualquier DIA HABIL desde la fecha de entrada en vigor del CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR y como máximo hasta 30 (TREINTA) días después de la entrada en vigor del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

El BANCO informará al ACREDITADO de todos los desembolsos con cargo al CREDITO dentro de los dos DIAS HABILES siguientes a la fecha de dicha disposición.

ARTICULO 8. FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

8.1 El CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar el pago por el BANCO al SUMINISTRADOR, o a su orden, actuando por cuenta del ACREDITADO, con el OBJETO específico definido en el ARTICULO 2 del presente CONVENIO.

8.2 La disposición del CREDITO podrá efectuarse cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que se hayan cumplido las condiciones estipuladas en el ARTICULO 15.
- b) Que cada disposición se efectúe contra presentación de Orden de Pago, debidamente firmada y emitida por el ACREDITADO en los siguientes términos:

“En relación con el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO de fecha..... suscrito entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., y LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA, autorizamos a ustedes, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., a pagar a CCL PENINSULAR, S.A., por nuestra orden y cuenta, el importe de \$USA 3.131.250,- correspondiente al 15% del valor de los bienes y servicios exportados, previsto en el Contrato de fecha 4/09/00 firmado entre la SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES DE LA REPUBLICA DOMINICANA y CCL PENINSULAR, S.A., contra presentación por dicha compañía de la correspondiente factura comercial”.

8.3 La disposición del CREDITO se realizará en los términos del presente ARTICULO y se abonará al SUMINISTRADOR, en una cuenta en divisas abierta a su nombre, en BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Asimismo, se estipula expresamente que todo pago realizado por el BANCO en los términos del presente ARTICULO, supondrá automáticamente un reconocimiento con carácter definitivo de la deuda del ACREDITADO frente al BANCO, sin posibilidad de posterior impugnación por ningún concepto, salvo

error manifiesto que en todo caso deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

- 8.4 La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que se presentan al BANCO en caso de que así se exija para producir la disposición con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios (revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (publicación 500).

8.5 Suspensión de la disposición del CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en el presente ARTICULO, el BANCO podrá suspender de inmediato la disposición del CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 14.
- b) Si hubiera finalizado el período de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 7.
- c) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Si el BANCO tiene conocimiento de que se ha producido controversia entre el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje. A estos efectos, para iniciar los pagos el BANCO deberá recibir:
 - d.1) De la parte demandante una notificación de haber desistido de la demanda o, en su caso, del ACREDITADO y/o el SUMINISTRADOR comunicando que el arbitraje ha sido retirado.
 - d.2) Una notificación indicando que el procedimiento judicial o arbitral se ha resuelto por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR, acompañada de un dictamen legal emitido por un bufete de abogados de primera línea del país en que se emitió la resolución certificando la firmeza de la sentencia o laudo arbitral.
 - d.3) Una comunicación del ACREDITADO por la que autorice debidamente al BANCO a efectuar el pago objeto del arbitraje o litigio, en el caso de que tal litigio haya sido resuelto definitivamente a favor del ACREDITADO, debiendo indicar en este caso el importe a pagar.

ARTICULO 9. PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

- 9.1 El importe del CREDITO efectivamente utilizado será amortizado por el ACREDITADO mediante su reembolso al BANCO en una única cuota equivalente al total del crédito dispuesto y pagadera a los 12 meses de la fecha de disposición del mismo.

ARTICULO 10. MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 10.1 Todos los pagos que haya de realizar el ACREDITADO al BANCO, como consecuencia de las obligaciones por aquel asumidas en virtud de la suscripción del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES y se ingresarán en la cuenta No. 2000025491076 que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., mantiene en Nueva York (Código ABA 026012988).
- 10.2 A los efectos del cumplimiento por el ACREDITADO de su obligación de pago al BANCO, en los términos estipulados en el ARTICULO 10.1 expresamente se establece como domicilio de pago el del BANCO en Nueva York, Park Avenue 20th floor, 10022 NY, Estados Unidos de América. No se entenderá cumplida la obligación de pago de que se trate hasta tanto el BANCO no haya percibido efectivamente el reembolso en el domicilio y cuenta determinado anteriormente.
- 10.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago no coincida con un DIA HABIL, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO el DIA HABIL inmediatamente siguiente.

ARTICULO 11. AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 11.1 Previo aviso escrito al BANCO con no menos de 30 días de antelación, el ACREDITADO podrá amortizar anticipadamente total o parcialmente su deuda en cualquiera de las fechas de pago a que se refiere el ARTICULO 9 del CONVENIO. Tal aviso será irrevocable y el ACREDITADO estará obligado a realizar la amortización anticipada en concordancia con él.
- 11.2 Las cantidades reembolsadas anticipadamente, que deberán coincidir con un número entero de amortizaciones, se aplicarán a las amortizaciones de principal en orden inverso al cronológico de sus vencimientos, ajustándose los vencimientos de intereses en consecuencia.
- 11.3 La posibilidad de amortización anticipada del principal del CREDITO se condiciona a que, en la fecha en que ACREDITADO efectúe dicha amortización, no exista pendiente de pago ninguna cantidad vencida de principal, intereses, comisiones o gastos de cualquier índole de conformidad con el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO o consecuencia de cualquier otra operación formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

- 11.4 Los gastos razonables y documentados devengados por el BANCO y originados por la cancelación anticipada, si los hubiese, serán por cuenta del ACREDITADO.
- 11.5 Ninguna cantidad amortizada anticipadamente o en su plazo normal, de acuerdo con el presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, podrá ser prestada de nuevo.

ARTICULO 12. LEY APLICABLE

- 12.1 El CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación con carácter exclusivo y excluyente a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma, ya sea por vía judicial o extrajudicial.
- 12.2 Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil español.
- 12.3 Toda diferencia derivada de la interpretación o ejecución del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, será definitivamente resuelta, conforme al Reglamento de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio Internacional, por 3 árbitros nombrados según dicho Reglamento que aplicarán el derecho español. El arbitraje tendrá lugar en París y la lengua del mismo será el castellano.
- 12.4 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad soberana que por su especial naturaleza pudiera corresponderle, en relación con cualquier procedimiento legal que se incoe contra él o sus bienes por el BANCO en relación con el presente CONVENIO, consistiendo expresamente el BANCO, ACREDITADO a tal procedimiento arbitral, así como a la ejecución del laudo que se produzca en tal procedimiento.

ARTICULO 13. INDEPENDENCIA DEL CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO Y DEL CONTRATO

La obligación del ACREDITADO de pagar al BANCO en la fecha y moneda estipuladas, cualquier cantidad al amparo del CONVENIO, es independiente de la ejecución del CONTRATO.

ARTICULO 14. INCUMPLIMIENTO

- 14.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO en virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para cualquiera de ellos derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.
 - c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO en virtud del crédito concedido al amparo del CONVENIO de CREDITO COMPRADOR.
 - d) Falseamiento de cualquier declaración del ACREDITADO al BANCO, que pueda haber inducido o inducir a éste a una falsa apreciación de la situación jurídica o financiera de aquellos y que haya sido determinante para la concesión del CREDITO.
 - e) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la Republica Dominicana que impidan el cumplimiento de las obligaciones que para el ACREDITADO pudieran derivarse del CONVENIO.
 - f) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, en lo que respecta a este CONVENIO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente tales situaciones.
- 14.2 Producida cualquiera de las anteriores circunstancias, el BANCO lo comunicará por escrito al ACREDITADO, pudiendo éste subsanar tal situación de incumplimiento dentro de los 30 (TREINTA) días hábiles siguientes a la comunicación del BANCO. Para el caso de que durante el período de gracia concedido para la subsanación del incumplimiento, concurriera cualquiera de las circunstancias previstas en el ARTICULO 14.1 anterior, el BANCO podrá dar por concluido dicho periodo de gracia, comunicándole al ACREDITADO la resolución del CONVENIO y el vencimiento anticipado del CREDITO, en los términos que se establecen en el párrafo siguiente.

Una vez transcurrido el plazo de 30 (TREINTA) días indicados en el párrafo anterior sin haberse subsanado el incumplimiento por el ACREDITADO, el BANCO podrá declarar la resolución de este CONVENIO y el vencimiento anticipado del CREDITO, quedando el ACREDITADO obligado, a partir de la fecha de notificación de la resolución que a tales efectos le realice el BANCO, a reintegrar la totalidad del principal debido, más sus intereses, comisiones y gastos previstos en el CONVENIO, quedando expeditas para el BANCO las acciones judiciales o extrajudiciales correspondientes, devengando las cantidades adeudadas el interés de demora establecido en el ARTICULO 4.3.

- 14.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en el ARTICULO 14.2, se considerará automáticamente vencida y pagadera, sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento por escrito de pago.
- 14.4 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 14, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 15. ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 15.1 El CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO entra en vigor el día de su firma por las partes.
- 15.2 No obstante lo dispuesto en el ARTICULO 15.1, la disponibilidad del CREDITO queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:
- a) Que haya entrado en vigor el crédito otorgado al amparo el CONVENIO de CREDITO COMPRADOR.
 - b) Que el BANCO haya recibido el importe de la comisión a que se alude en el ARTICULO 4.2.
 - c) Que el BANCO reciba del ACREDITADO un dictamen jurídico, de acuerdo al modelo del Anexo I.
- 15.3 El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 15.2 para la toma de efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 90 (NOVENTA) días naturales contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO.

ARTICULO 16. EJEMPLARES E IDIOMAS

- 16.1 El CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 16.2 El CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO se redacta en idioma castellano.

ARTICULO 17. CESION

- 17.1 El BANCO podrá en cualquier momento sin previa notificación de ello al ACREDITADO, vender, ceder, conceder participaciones y, en general, enajenar a cualquier institución financiera la totalidad o una parte de la deuda a que se refiere el presente CONVENIO, a una institución financiera.

ARTICULO 18. ENVIO DE COMUNICACIONES

- 18.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por servicio especializado de mensajería internacional a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telefax confirmado por correo, dirigido a los indicativos así mismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO y al ACREDITADO por cualquiera de los medios anteriormente indicados, surtiendo efecto desde que el BANCO y el ACREDITADO obtengan la evidencia de que la parte notificada ha recibido la comunicación.

- 18.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o comunicaciones, se señala como domicilios e indicativos de telefax, los siguientes:

a) En el caso del BANCO, a:
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Financiación de Comercio Internacional
C/ Serrano, 37 – 5ª planta
28001 – MADRID (ESPAÑA)
Teléfono N°: 91 537 67 98/91 537 84 62
Telefax N°: 91 5 37 78 11
Att.: Rafael Torres/Concha Blanco

b) En el caso del ACREDITADO, a :
SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA
Santo Domingo
(República Dominicana).
Teléfono N°:1809 685 61 79/ 221 51 40
Telefax N°: 1809 221 86 22

- 18.3 Toda la correspondencia que se intercambie habrá de ser redactada en idioma castellano.

- 18.4 Anexos

18.4.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

- a. Anexo I – Modelo de dictamen jurídico a remitir al BANCO por el ACREDITADO.

18.4.2 Los Anexos indicados en la cláusula anterior forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídicos-sustantivos y materiales.

18.4.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 18.4.2, cualquier alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 18.4.1, deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede, en el lugar y fecha ut supra.

Por y en nombre de
LA REPUBLICA DOMINICANA

**REPRESENTADA POR
LA SECRETARIA TECNICA DE LA
PRESIDENCIA**

Fdo.: D. RAFAEL CALDERON M.

Por y en nombre de

**BANCO BILBAO
VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.**

Fdo.: D. Jesús del Valle
Director

Fdo.: D.Rafael Torres Mesas

ANEXO I

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Financiación de Comercio Internacional
C/ Serrano, 37 – 5ª planta
28001 – MADRID (ESPAÑA)

Muy señores nuestros:

Actuamos como abogados ejercientes en la República Dominicana, en relación con el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO de fecha....., celebrado entre ese BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (en lo sucesivo el BANCO) con LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por la SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA (en lo sucesivo el ACREDITADO), de la República Dominicana.

En relación con la operación reseñada en el párrafo anterior, hemos examinado el CONVENIO y demás documentos que hemos considerado necesario estudiar a fin de fundamentar el presente dictamen. En tal examen, hemos partido de la autenticidad de todas las firmas y de todos los documentos que han sido sometidos a nuestro informe. Por lo que se refiere a los aspectos materiales y de hecho, relacionados con el presente dictamen, hemos confiado únicamente en certificados de autoridades públicas y en certificados y datos, públicamente conocidos, del ACREDITADO.

Las opiniones contenidas en el presente documento se limitan a lo relacionado con las leyes de la República Dominicana, sin que expresemos opinión alguna respecto de materias regidas por o constituidas de acuerdo con cualquier otra ley, asumiendo que el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO es válido y eficaz conforme a la ley española.

Con base en lo anteriormente expuesto, emitimos el siguiente dictamen:

- 1º El ACREDITADO.....(especificar si se trata de una sociedad de Derecho Público o Privado, mencionando, en cada caso, la normativa que regula su funcionamiento y el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley de la República Dominicana para su creación y existencia válida, con la capacidad para contraer y cumplir las obligaciones derivadas del CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO.)
- 2º El ACREDITADO ha obtenido de las autoridades de la República Dominicana todas las aprobaciones necesarias, para asumir con plena validez y eficacia todas y cada una de las obligaciones derivadas de la firma del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO a que se ha hecho alusión en el párrafo primero del presente, incluyendo las autorizaciones relativa a la compra y libre transferencia, en tiempo y forma, de los importes en dólares estadounidenses

necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado CONVENIO.

- 3º Todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO examinado, así como las obligaciones asumidas por el ACREDITADO, son conformes y no contravienen ley alguna de la República Dominicana, ni violan ningún otro contrato ya firmado por éstos.

En consecuencia, es válida, conforme a la ley de la República Dominicana y exigible al ACREDITADO, no contraviniendo el orden público de su país, la obligación contenida en el Artículo 4.3 del CONVENIO, de satisfacer al BANCO intereses de demora, considerándose a tales efectos capitalizados.

- 4º Las personas que suscriben con su firma el CONVENIO en nombre del ACREDITADO, tienen poderes suficientes para actuar en la representación que ostentan, de forma que todos los documentos por ellos suscritos son constitutivos de una obligación válida y vinculante para el ACREDITADO.

- 5º La elección de la ley española para regir el CONVENIO, en los términos del ARTICULO 12 del mismo, es válida y eficaz según las leyes vigentes en la República Dominicana.

La República Dominicana ha suscrito convenios internacionales en materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, de forma que la ejecución de laudos y sentencias arbitrales extranjeros, en particular de las Cámara de Comercio Internacional es exigible ante los tribunales de la República Dominicana.

- 6º Las obligaciones del ACREDITADO le son exigibles por el BANCO en los propios términos expresados en el CONVENIO, no excediendo la forma de expresión, ni la ejecución de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO por el ACREDITADO, de su capacidad en ningún ASPECTO.

- 7º Una vez que se hayan producido disposiciones con cargo al CRÉDITO y las mismas o cualesquiera otras cantidades debidas, no hayan sido reembolsadas por el ACREDITADO al BANCO concedente del CRÉDITO, se contabilizarán y evidenciarán mediante un extracto que arrojará el saldo de la cuenta del crédito en el que se reflejen dichas disposiciones.

El certificado del saldo de la cuenta del crédito, según se prevé en el Artículo 6.3 del CONVENIO, se presumirá en principio exacto y será prueba definitiva frente al ACREDITADO de la existencia y cuantía de la deuda certificada.

Dicha certificación gozará de la presunción de exactitud, salvo prueba en contrario, la cual en todo caso deberá ser alegada y probada por el ACREDITADO.

La mencionada estipulación no es contraria al ordenamiento jurídico vigente en la República Dominicana.

- 8° El CONVENIO y los pagos que el ACREDITADO deba realizar en virtud del mismo, están sujetos a los siguientes impuestos y timbres en la República Dominicana: (especificar los que procedan y los tipos correspondientes).

El compromiso asumido por el ACREDITADO en el ARTICULO 5 del CONVENIO, en cuanto al pago de todos los impuestos y cargas exigibles en su país y el incremento, en su caso, de los pagos que deba realizar, de forma que el BANCO reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna, según el CONVENIO, es conforme con el ordenamiento jurídico de la República Dominicana y no contraviene en modo alguno el orden público de la República Dominicana.

En todo caso y al margen del compromiso indicado en el apartado anterior, el BANCO no adquiere responsabilidad alguna con la administración de la República Dominicana, como consecuencia de los impuestos que en su caso pudieran devengarse en virtud del CONVENIO.

- 9° Ni en la fecha de la firma del presente CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO, ni con posterioridad, se ha iniciado litigio, arbitraje, procedimiento administrativo o disputa alguna contra el ACREDITADO, cuyo resultado pueda afectar sustancialmente a su capacidad para cumplir todas las obligaciones adquiridas, de acuerdo con el presente CONVENIO.
- 10° La renuncia por el ACREDITADO al derecho de inmunidad que pudiera corresponderles, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 12.4 del CONVENIO, no contraviene ley alguna ni es contraria al orden público en la República Dominicana siendo, en consecuencia, plenamente válida.
- 11° La ejecución de un laudo arbitral relativo a la garantía a que se refiere el ARTICULO 17 del CONVENIO sería exigible ante los tribunales de la República Dominicana.
- 12° La ejecución del CONVENIO examinado está sujeto en la República Dominicana a(indicar las circunstancias que podrían impedir, dificultar o condicionar dicha ejecución, por resultar de aplicación al ACREDITADO).

El presente dictamen se emite en..... (República Dominicana), a..... (indicar fecha), dirigido a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. como concedente del CREDITO documentado en el CONVENIO objeto de examen, en cumplimiento de lo establecido en el apartado c) del Artículo 15.2 del citado CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

INDICE

I – COMPARECENCIA.....	
II – CONSIDERANDO.....	
III – PRELIMINARES	
ARTICULO 1. Definiciones.....	
ARTICULO 2. Finalidad del Convenio.....	
ARTICULO 3. Importe y Objeto del Crédito.....	
ARTICULO 4. Coste del Crédito.....	
ARTICULO 5. Impuestos y Gastos.....	
ARTICULO 6. Instrumentación del Crédito.....	
ARTICULO 7. Período de Utilización del Crédito.....	
ARTICULO 8. Forma de disposición de los fondos del Crédito.....	
ARTICULO 9. Período de amortización del Crédito.....	
ARTICULO 10. Moneda y domicilio de pago.....	
ARTICULO 11. Amortización anticipada del Crédito.....	
ARTICULO 12. Ley Aplicable.....	
ARTICULO 13. Independencia del Convenio y del Contrato.....	
ARTICULO 14. Incumplimiento.....	
ARTICULO 15. Entrada en vigor del Convenio y toma de efectividad del Crédito.....	
ARTICULO 16. Ejemplares e idiomas.....	
ARTICULO 17. Cesión.....	
ARTICULO 18. Envío de Comunicaciones.....	
ANEXO I - Modelo de Opinión Jurídica.....	

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

Domingo Enrique Martínez
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 146-01 que aprueba el Acuerdo de Sede suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 146-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTOS el acuerdo de sede, suscrito el 19 de mayo de 1999, entre el Gobierno de la República Dominicana y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el acuerdo de sede, suscrito el 19 de mayo de 1999, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado en ese entonces, por el señor Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, representadas por su Secretario General, señor George Weber. El objetivo de este acuerdo es el establecimiento de la Federación en nuestro país, con el propósito de coordinar asistencia humanitaria en todo el territorio nacional y en la Región del Caribe. Asimismo, este acuerdo establece que la Federación podrá, en el territorio de la República Dominicana, contratar, adquirir y disponer de propiedades mobiliarias e inmobiliarias y establecer procedimientos legales. Tendrá su sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán y con autorización del Gobierno Dominicano, podrá establecer subdelegaciones en otras partes del país; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA FEDERACION INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

El Gobierno de la República Dominicana (en adelante llamado “el Gobierno Dominicano”), y

La Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (en adelante llamada “la Federación”),

DANDO LA ACOGIDA al establecimiento por la Federación de su Delegación Regional en la República Dominicana (en adelante llamada “la Delegación”) con el propósito de coordinar su asistencia humanitaria en la República Dominicana y en la Región del Caribe.

CONSIDERANDO la necesidad de concluir un acuerdo formal para determinar el estado legal de tal Delegación y de su personal y facilitar la operación efectiva de ello.

POR ESTE MEDIO ACUERDAN lo siguiente

ARTICULO I

- 1.- La República Dominicana reconoce la Personalidad Legal Internacional de la Federación, el mandato de lo que se establece en los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, adoptados por la XXV Conferencia Internacional de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Ginebra, 1986).
- 2.- Con el propósito de ejercer sus funciones y llevar a cabo sus propósitos, la Federación poseerá, en el territorio de la República Dominicana, personalidad legal con total capacidad para contratar, adquirir y disponer de propiedades mobiliarias e inmobiliarias y establecer procedimientos legales.

ARTICULO 2

- 1.- A través de su Delegación, la Federación tendrá la libertad de llevar a cabo, en todo el territorio de la República Dominicana, tantas actividades como sean necesarias para el ejercicio de sus misiones humanitarias, en conformidad con su propia Constitución y con sus Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.
- 2.- En la República Dominicana, la Federación y su Delegación actuarán en conformidad con las leyes nacionales dominicanas.

- 3.- La Delegación de la Federación tendrá su sede en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Con el consentimiento del Gobierno Dominicano, la Federación puede establecer Sub-Delegaciones en otras partes del país.

ARTICULO 3

- 1.- El Gobierno Dominicano facilitará en el mayor grado posible, las actividades humanitarias de la Federación y su Delegación. En particular, permitirá y facilitará todas las operaciones, contactos y comunicaciones transnacionales de la Delegación. En el mayor grado posible, se aplicarán a la Federación las “Medidas para facilitar la ayuda internacional” adoptadas por la Resolución VI de la 23 Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Bucarest, 1977) y subsecuentemente reafirmada por la Resolución A/RES/32756 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- 2.- Se expedirá a los delegados, sus esposas y familiares dependientes de ellos la documentación necesaria que acredite su condición al igual que los miembros de otros organismos internacionales.
- 3.- La Federación, su Delegación y su Personal, serán autorizados para hacer uso todo el tiempo del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.
- 4.- Se garantizará la libertad para moverse y viajar.

ARTICULO 4

- 1.- La Delegación, sus propiedades y bienes donde quiera que estén localizados e independientemente de quienes lo tengan a su cargo, disfrutarán de inmunidad ante cualquier tipo de proceso legal exceptuando algún caso en particular en el que se haya retirado expresamente su inmunidad, así como los casos que hayan sido iniciados por la Federación.
- 2.- Los establecimientos y archivos de la Delegación, y en general todos los documentos que le pertenezcan o que sean custodiados por esta, serán inviolables donde sea que estén localizados. El Gobierno Dominicano tomará todas las medidas necesarias para proteger los establecimientos y propiedades de la Delegación en contra de cualquier intrusión o daño y prevenir cualquier disturbio a la paz de la Delegación o deterioro de su dignidad.
- 3.- El Gobierno Dominicano permitirá el registro de los vehículos de la Delegación como vehículos de Organismo Internacional con sus correspondientes placas identificativas.

ARTICULO 5

Siempre que así lo permitan la Constitución, las leyes, resoluciones y disposiciones monetarias, cambiarias y financieras de la República Dominicana.

- 1.- La Delegación podrá disponer de fondos en moneda nacional o divisas libremente convertibles, y operar cuentas bancarias de la siguiente manera:
 - 1.1. Depósitos a la vista o cuentas corrientes en moneda nacional.
 - 1.2. Depósitos de ahorros y a plazos en moneda nacional o en divisas libremente convertibles, en conformidad a las leyes y disposiciones bancarias de la República Dominicana.
- 2.- De acuerdo con las regulaciones cambiarias vigentes en el país, la Delegación tendrá libertad para transferir sus fondos en moneda nacional o divisas tanto de la República Dominicana como de un país a otro y para convertir aquellas divisas que posea en otras divisas libremente convertibles.

ARTICULO 6

- 1.- La Delegación, sus bienes, establecimientos, ingresos y otras propiedades estarán:
 - A:** Exentos de todos los impuestos directos, excepto de aquellos que de hecho no son más que cargos por servicios de utilidad pública.
 - B:** Exentos de impuestos de aduanas y de prohibiciones y restricciones de importación y exportación, en lo que respecta a los artículos importados o exportados y siempre que a juicio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores se consideren necesarios por la Delegación para su uso oficial, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 97, del 29 de diciembre de 1965 y su Reglamento No. 2431, del 13 de octubre de 1984, legislación vigente en la materia.

ARTICULO 7

- 1.- La Delegación disfrutará para sus comunicaciones oficiales de un tratamiento no menos favorables que el acordado por el Gobierno Dominicano para cualquier Organismo Internacional en lo referente a prioridades, tarifas o impuestos en el correo, cables, telegramas, telefax, teléfonos y otras comunicaciones y, a tarifas de prensa para información a la prensa.
- 2.- No será aplicada censura de ningún tipo a la correspondencia oficial y otras comunicaciones oficiales de la Delegación.

- 3.- La Delegación dispondrá de libre acceso a las publicaciones y a los medios de comunicación nacionales e internacionales.
- 4.- La Delegación tendrá el derecho para enviar o recibir correspondencia por correo o en bolsas selladas, las cuales tendrán la misma inmunidad y privilegios que los correos y bolsas de los Organismos Internacionales. Estos serán adecuadamente marcados con el emblema de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, acompañados por el nombre de la Federación.

ARTICULO 8

- 1.- Los Miembros de la Delegación son:
 - Los delegados, designados por el Secretario General de la Federación.
 - El personal administrativo y técnico, ya sea designado por el Secretario General de la Federación o localmente empleado por la Delegación.
- 2.- El Secretario General de la Federación comunicará el nombre del Jefe de la Delegación al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, tan pronto como el / ella tome posesión de su cargo en la Delegación. El Jefe de la Delegación comunicará a la misma autoridad los nombres de los otros miembros de la Delegación tan pronto como éstos asuman sus cargos.
- 3.- Queda entendido, que los privilegios que confiere el presente acuerdo no podrán ser conferidos a los funcionarios de nacionalidad dominicana o que tengan residencia permanente en el territorio nacional.

ARTICULO 9

- 1.- A los delegados de la Delegación, les serán otorgadas las siguientes concesiones:
 - a.- Inmunidad contra todo procedimiento administrativo o judicial respecto de los actos que ejecuten y de las expresiones orales o escritas que emitan en el desempeño de sus funciones.
 - b.- Exoneración, al personal extranjero, del pago de impuesto sobre la renta, requerido por la ley dominicana sobre salarios percibidos directamente de la Federación.
 - c.- Otorgar a los delegados que no sean de nacionalidad dominicana, ni tengan residencia permanente en el territorio nacional, y sus cónyuges y familiares dependientes de ellos, inmunidad a restricciones de inmigración y registro de extranjeros. Asimismo, se les concederá las visas necesarias, así como documentos de viaje u otros permisos, según sea apropiado.

- d.- Le serán concedidos los mismos privilegios en lo que respecta a las facilidades de intercambio monetario como los que son concedidos a los oficiales de rango comparable, de los Organismos Internacionales.
 - e.- Le serán dadas junto con sus esposas y familiares dependientes de ellos las mismas facilidades de repatriación en tiempo de crisis nacional o internacional como las que son concedidas a los oficiales de rango comparable de organismos internacionales.
 - f.- Permitir al Representante de la Federación y a los funcionarios que el Representante indique que tienen funciones ejecutivas, y que no sean de nacionalidad dominicana ni tengan residencia permanente en el territorio nacional, la introducción libre de derecho de importación, impuesto o cargos de sus efectos personales, equipos de su propiedad y muebles de menaje, así como provisiones y bebidas para su uso exclusivo, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 97, del 29 de diciembre de 1965 y su Reglamento No. 2431, del 13 de octubre de 1984, legislación vigente en la materia.
- 2.- Estos privilegios e inmunidades serán concedidos no para el beneficio personal de los individuos mismos, sino en orden de salvaguardar el ejercicio efectivo de su misión humanitaria en estricta conformidad con los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, por lo que el Secretario General de la Federación, o cualquier oficial que esté actuando en su nombre durante su ausencia, tendrá el derecho y la obligación de retirarle la inmunidad a cualquier delegado de la Delegación en cualquier caso donde en su opinión, la inmunidad impedirá el curso de la justicia y pueda ser retirada sin perjudicar los intereses de la Federación y su Delegación.
- 3.- El Gobierno Dominicano tomará todas las medidas necesarias para asegurar que todos los delegados de la Delegación que posean su tarjeta de identificación de la Federación debidamente firmada por el Secretario General de la Federación, cuyos nombres han sido comunicados en conformidad con el Artículo 8.2, les sea concedido el tratamiento provisto en el Párrafo 1 del presente artículo.

ARTICULO 10

- 1.- Al Presidente y al Secretario General de la Federación o cualquier oficial que actúe en su lugar durante su ausencia, le deben ser otorgados respecto a el mismo, su esposa e hijos menores, los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades otorgados a los Presidentes y a los Secretarios Generales de Organismos Internacionales, en conformidad con las leyes internacionales.

- 2.- El Gobierno Dominicano tomará todas las medidas necesarias para asegurar que a las personas mencionadas en el Párrafo 1 del presente artículo les sea otorgado el tratamiento provisto en ese mismo párrafo.

ARTICULO 11

El Gobierno Dominicano tomará todas las medidas necesarias para asegurar la puesta en práctica de lo previsto en el presente acuerdo. Se tramitarán inter alia las instrucciones apropiadas a todas las autoridades públicas concernientes.

ARTICULO 12

- 2.- El presente acuerdo entrará en vigor provisionalmente en la fecha de su firma, excepto en los Artículos 6, 9 y 10, para los cuales requerirá el procedimiento interno de la ratificación.
- 4.- Este acuerdo puede ser terminado por cualquiera de las partes por medio de una notificación escrita. Dicha notificación será entregada al menos con 6 meses de antelación.
- 5.- El Gobierno Dominicano y la Federación podrán acordar cualesquiera modificaciones a este acuerdo, las cuales entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento interno de la ratificación.

Y PARA DAR CONSTANCIA de lo aquí acordado y estando plenamente autorizados para ello, hemos firmado este acuerdo.

FIRMADO en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día diecinueve (19) de mayo del mil novecientos noventa y nueve (1999), en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

POR LA FEDERACION
INTERNACIONAL DE
SOCIEDADES DE LA CRUZ
ROJA Y DE LA MEDIA
LUNA ROJA

EDUARDO LATORRE,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

GEORGE WEBER,
Secretario General



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

DEI.-

CERTIFICACION

LA SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA: QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA FEDERACION INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA, DEL 19 DE MAYO DE 1999, CUYO ORIGINAL SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCION.

DADA EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO DE GUZMAN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

MINOU TAVAREZ MIRABAL
Subsecretaria de Estado de Relaciones Exteriores

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 147-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Flora Abreu Abad, sobre la venta de una porción de terreno en Cristo Rey, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 147-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la Republica.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 30 de mayo del 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **FLORA ABREU ABAD**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 30 de mayo de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, de una parte; y de la otra, la señora **FLORA ABREU ABAD**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 142.38 metros cuadrados, dentro del Solar No. 4 Pte., de la Manzana No. 1137, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Cristo Rey, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$49,833.00, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 2772

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, el señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario publico, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 29 del mes de mayo del 1996, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **FLORA ABREU ABAD**, dominicana, mayor de edad, VDA., domiciliada y residente en el sector de Cristo Rey, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 3464, serie 48, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO.- EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto como se ha indicado mas arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, a favor de la señora **FLORA ABREU ABAD**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 142.38 metros cuadrados, dentro del Solar No.4 Pte., de la Manzana No. 1137, del Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, ubicado en el sector de Cristo Rey, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Resto del Solar No. 4; Al Sur, Calle No. 30; Al Este, Calle No. 37 y al Oeste, Resto del solar”.

(Sic) El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$49,833.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO) el metro cuadrado, pagado de la siguiente forma: la suma de RD\$14,950.00 (CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO), como pago inicial, pagado según consta en el recibo No. 14419, de fecha 30 de mayo de 1996, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **FLORA ABREU ABAD**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la suma de RD\$34,833.00 (TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ORO), para ser pagados en mensualidades iguales de RD\$326.00 (TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS ORO) cada una.

TERCERO.- Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de (15) días que siga a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes o retraso sobre el monto de la cuotas calculadas al día de pago, a titulo consecutivo (sic) y sin necesidad de intervención judicial.

CUARTO.- Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$34,833.00 (TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **FLORA ABREU ABAD**, autoriza del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO.- EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentran edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO.- EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 32-768, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA
Adm. Gral. de Bienes Nacionales

FLORA ABREU ABAD
Compradora

Yo, **LIC. HOMERO A. FRANCO TAVERAS**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, Y FLORA ABREU ABAD**, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis (1996).

LIC. HOMERO A. FRANCO TAVERAS
Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997); años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones.

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 148-01 que aprueba el Convenio de Crédito Complementario suscrito entre la República Dominicana y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., por un monto de US\$2,732,220.48, para financiar el contrato suscrito con la empresa Riogersa, S.A., de España, para el proyecto de movilización y equipamiento de tropas de las Fuerzas Armadas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 148-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Crédito Complementario, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A., de España, por un monto de US\$2,732,220.48 (Dos Millones Setecientos Treinta y Dos Mil Doscientos Veinte Dólares de los Estados Unidos de América con 48/100).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Crédito Complementario, suscrito entre la República Dominicana, representada por la Secretaría Técnica de la Presidencia, Lic. Rafael Calderón, de una parte, y de la otra parte, el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A., de España, representado por su Director, señor Jesús del Valle, por un importe máximo de US\$2,732,220.48 (Dos Millones Setecientos Treinta y Dos Mil Doscientos Veinte Dólares de los Estados Unidos de América con 48/100). Este Convenio tiene como finalidad el financiamiento del 15% (quince por ciento) del contrato comercial suscrito el 24 de agosto del 2000, entre la República Dominicana y la empresa RIOGERSA, S. A., de España, para el proyecto de movilización y equipamiento de tropas de las Fuerzas Armadas; que copiado textualmente dice así:

Ref.: RD-14/00(BIS)

CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO

ENTRE

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Y

LA REPUBLICA DOMINICANA, REPRESENTADA POR

LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA

En Santo Domingo a, de 2000.

En Madrid a de 2000.

COMPARECEN

De una parte:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. con domicilio social en 48005 Bilbao (España), Plaza San Nicolás, 4, representado por D. Jesús del Valle (director) y Torres Mesas, Rafael.

De otra parte:

LA REPUBLICA DOMINICANA, en su nombre LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA, con domicilio en Santo Domingo (República Dominicana) representado por D.

Ambas partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa.

CONSIDERANDO:

- I. En fecha 24/08/00, ha sido suscrito entre la SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS, de la República Dominicana, en su calidad de Comprador y RIOGERSA, S.L., de España, en calidad de Suministrador, un Contrato Comercial por un total de \$USA.18.214.803.20 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TRES CON VEINTE), para el proyecto de movilización y equipamiento de tropas.
- II. Que para la financiación parcial del importe de los bienes y servicios españoles objeto del contrato reseñado en el CONSIDERANDO I, LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA solicitó de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., un crédito en la modalidad de Crédito al Comprador, conforme a la normativa que en España regula el crédito a la exportación, a lo que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., accedió.

- III. Que asimismo, LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA ha solicitado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., un crédito por un importe total de \$USA. 2, 732, 220. 48 (DOLARES USA DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE CON CUARENTA Y OCHO), equivalente al 15% del valor de los bienes y servicios a exportar, para la financiación del importe del pago anticipado previsto en el Contrato descrito en el CONSIDERANDO I, a lo que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., accedió.

A efectos de lo cual las partes acuerdan suscribir el presente CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO, de conformidad con los siguientes artículos:

ARTICULO 1. DEFINICIONES

- 1.1 En el presente Contrato de Crédito Complementario, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto, se entenderá:

ACREDITADO: Significa LA REPUBLICA DOMINICANA representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: Significa el que corresponda del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: Significa BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., con domicilio social en 48005 Bilbao (España), Plaza San Nicolás, 4.

COMPRADOR: Significa SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).

CONTRATO: Significa el documento descrito en el CONSIDERANDO I del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos y que el BANCO acepte.

**CONVENIO DE
CREDITO
COMPLEMENTARIO**

CONVENIO: Significa el presente documento, sus Anexos así como cualquier adición y/o modificación posterior que pudiera producirse y que acepten las partes de este CONVENIO.

**CONVENIO DE
CREDITO**

COMPRADOR: Significa el documento descrito en el CONSIDERANDO II del presente CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO, firmado el..... entre LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., para la financiación parcial del CONTRATO, así como sus anexos y cualquier adición y/o modificación posterior que acepten las partes del mismo.

CREDITO: Significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación del 15% de los bienes y servicios a exportar por el SUMINISTRADOR, conforme a las estipulaciones del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

**CUENTA
CORRIENTE
DE CREDITO:**

Significa aquella que el BANCO abrirá en sus oficinas de Madrid y mantendrá en sus libros a nombre del ACREDITADO, y que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que establece el ARTICULO 6 del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

DIA HABIL: Significa aquellos días en que estén abiertas al público simultáneamente las entidades bancarias en Londres, Madrid y Nueva York y Santo Domingo.

LIBOR: Significa el tipo de interés para el \$USA a 6 meses en el Mercado Interbancario de Londres, dos DIAS HABLES anteriores al comienzo de cada PERIODO DE INTERES. La determinación del LIBOR se efectuará en base al folio N° 3750 de la pantalla "TELERATE" en el que aparezca el LIBOR aplicado, hacia las 11 horas de la mañana (hora de Londres) de DOS DIAS HABLES anteriores al comienzo de cada PERIODO DE INTERES.

PERIODO DE

INTERES: Significa los periodos sucesivos de tiempo de una duración de 12 meses, comenzando el primero de ellos en la fecha de la disposición del CREDITO.

SUMINISTRADOR: Significa RIOGERSA, S.L., con domicilio social en Pº de la Castellana, 140-28046 Madrid (España).

\$USA o DOLARES: Significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, moneda en la que se cifra el CREDITO y en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO en concepto de comisiones y gastos, intereses y amortizaciones derivados del crédito.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO los términos definidos en el ARTICULO 1.1., se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular o viceversa.

ARTICULO 2. FINALIDAD DEL CONVENIO

EL CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar el importe del pago anticipado previsto en el CONTRATO.

ARTICULO 3. IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1 El BANCO concede al ACREDITADO y éste lo acepta, un crédito de hasta \$USA 2, 732, 220. 48 (DOLARES USA DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE CON CUARENTA Y OCHO), equivalente al 15% del valor de los bienes y servicios a exportar, destinado a financiar el pago anticipado previsto en el CONTRATO, en los términos y condiciones del presente CONVENIO.

ARTICULO 4. COSTE DEL CREDITO

4.1. Intereses

El crédito devengará diariamente y en favor del BANCO intereses a la tasa del LIBOR, más 3.50 (TRES CON CINCUENTA CENTESIMAS) puntos porcentuales para cada PERIODO DE INTERES, los cuales se liquidarán anualmente, por los días efectivamente transcurridos, sobre la base del año comercial de 360 días.

Los intereses se calcularán sobre el saldo del principal del CREDITO pendiente de amortizar al comienzo de cada PERIODO DE INTERES, pagándose al

BANCO por anualidades vencidas en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones de principal.

Para cada PERIODO DE INTERES el BANCO comunicará al ACREDITADO el LIBOR aplicable a dicho período, con dos DIAS HABILES de antelación a la fecha de comienzo de aquél.

4.2. Comisiones

EL ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de 0.75% (SETENTA Y CINCO CENTESIMAS POR CIENTO) FLAT, calculada sobre el importe del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1.

4.3. Importes vencidos y no pagados

4.3.1. Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido hechos efectivos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses de demora a favor del BANCO a una tasa igual a la resultante de incrementar en 2 (DOS) puntos la tasa porcentual establecida en el ARTICULO 4.1, aplicándose, por tanto, la tasa de interés de mora desde la fecha en que tales cantidades debieron pagarse hasta aquella en que el BANCO las reciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

4.3.2. Caso de que el BANCO no reciba cualquiera de los importes devengados a su favor en la fecha en que debiera percibirlos, practicará el oportuno adeudo en la cuenta de crédito del ACREDITADO.

Todos los importes vencidos y no pagados adeudados en la citada cuenta, se liquidarán día a día capitalizándose los intereses líquidos y no satisfechos que, como aumento de capital devengarán, conforme al Artículo 317 del Código de Comercio Español, nuevos réditos.

ARTICULO 5. IMPUESTOS Y GASTOS

5.1. Será por cuenta del ACREDITADO el pago de todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 días hábiles, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho de la República Dominicana o, en su caso, la exención que pudiera disfrutar.

- 5.2. El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquel asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole exigible en la República Dominicana. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción exigible en la República Dominicana, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento por escrito de éste, las cantidades necesarias para compensar tal disminución.
- 5.3. El ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento por escrito de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales justificados y comprobables en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.
- 5.4. El ACREDITADO deberá entregar al BANCO inmediatamente después de que éste lo solicite, un recibo expedido por las pertinentes autoridades de la República Dominicana en el que se ponga de manifiesto la reducción o retención de todos los importes que se han exigido sobre dicho pago.

ARTICULO 6. INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 6.1. Para recoger la disposición de fondos con cargo al CREDITO, y el devengo de intereses, así como el reembolso por el ACREDITADO al BANCO de los importes debidos por los distintos conceptos en las respectivas fechas de vencimiento, el BANCO abrirá en sus oficinas de MADRID, Serrano Nº 37 – 28001 Madrid, y mantendrá en sus libros una CUENTA CORRIENTE DE CREDITO a nombre del ACREDITADO, que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que a continuación se establecen:

1º La cuenta corriente de crédito será adeudada por el BANCO por los siguientes importes:

- 1) Por el importe del desembolso que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO.
- 2) Por el importe de los intereses devengados a favor del BANCO, como consecuencia de la utilización y amortización del CREDITO.
- 3) Por los importes vencidos y no pagados en que el ACREDITADO pueda incurrir, de acuerdo con lo estipulado en el ARTICULO 4.3.
- 4) Por el importe de los gastos que puedan producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.3.

- 2° La cuenta corriente de crédito será abonada por el BANCO por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, en el bien entendido que, haciendo abstracción de las instrucciones del ACREDITADO, la imputación de tal pago se producirá según el siguiente orden:

- 1) En primer lugar, se aplicará al pago de los gastos incurridos a cargo del ACREDITADO a que se alude en el ARTICULO 5.3.
 - 2) En segundo lugar, al pago de intereses devengados a favor del BANCO, comenzando por los de demora aludidos en el ARTICULO 4.3.
 - 3) En último lugar, a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CRÉDITO.
- 6.2 Salvo prueba en contrario, el saldo que presente la CUENTA CORRIENTE DE CREDITO aludida en el Artículo 6.1, incrementada con los intereses que se hubieran devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 6.3 La simple certificación de saldo de la repetida CUENTA CORRIENTE DE CREDITO, expedida por el BANCO, será prueba definitiva frente al ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal arbitral, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 7. PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

El CREDITO podrá utilizarse en cualquier DIA HABIL desde la fecha de entrada en vigor del CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR y como máximo hasta 30 (TREINTA) días después de la entrada en vigor del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

El BANCO informará al ACREDITADO de todos los desembolsos con cargo al CREDITO dentro de los dos DIAS HABILES siguientes a la fecha de dicha disposición.

ARTICULO 8. FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 8.1 El CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar el pago por el BANCO al SUMINISTRADOR, o a su orden, actuando por cuenta del ACREDITADO, con el objeto específico definido en el ARTICULO 2 del presente CONVENIO.

8.2 La disposición del CREDITO podrá efectuarse cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que se hayan cumplido las condiciones estipuladas en el ARTICULO 15.
- b) Que cada disposición se efectúe contra presentación de Orden de Pago, debidamente firmada y emitida por el ACREDITADO en lo siguientes términos:

“En relación con el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO de fecha..... suscrito entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., y LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, autorizamos a ustedes, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., a pagar a RIOGERSA, S.L., por nuestra orden y cuenta, el importe de \$USA 2.732.220.48,- correspondiente al 15% del valor de los bienes y servicios exportados, previsto en el Contrato de fecha 24/08/00 firmado entre la SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y RIOGERSA, S.L., contra presentación por dicha compañía de la correspondiente factura comercial”.

8.3 La disposición del CREDITO se realizará en los términos del presente ARTICULO y se abonará al SUMINISTRADOR, en una cuenta en divisas abierta a su nombre, en BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Asimismo, se estipula expresamente que todo pago realizado por el BANCO en los términos del presente ARTICULO, supondrá automáticamente un reconocimiento con carácter definitivo de la deuda del ACREDITADO frente al BANCO, sin posibilidad de posterior impugnación por ningún concepto, salvo error manifiesto que en todo caso deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

8.4 La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que se presenten al BANCO en caso de que así se exija para producir la disposición con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios (revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (publicación 500).

8.5 Suspensión de la disposición del CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en el presente ARTICULO, el BANCO podrá suspender de inmediato la disposición del CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 14.

- b) Si hubiera finalizado el período de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 7.
- c) Si el BANCO constatase que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Si el BANCO tiene conocimiento de que se ha producido controversia entre el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje. A estos efectos, para iniciar los pagos el BANCO deberá recibir:
 - d.1) De la parte demandante una notificación de haber desistido de la demanda o, en su caso, del ACREDITADO y/o el SUMINISTRADOR comunicando que el arbitraje ha sido retirado.
 - d.2) Una notificación indicando que el procedimiento judicial o arbitral se ha resuelto por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR, acompañada de un dictamen legal emitido por un bufete de abogados de primera línea del país en que se emitió la resolución certificando la firmeza de la sentencia o laudo arbitral.
 - d.3) Una comunicación del ACREDITADO por la que autorice debidamente al BANCO a efectuar el pago objeto del arbitraje o litigio, en el caso de que tal litigio haya sido resuelto definitivamente a favor del ACREDITADO, debiendo indicar en este caso el importe a pagar.

ARTICULO 9. PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

- 9.1 El importe del CREDITO efectivamente utilizado será amortizado por el ACREDITADO mediante su reembolso al BANCO en una única cuota equivalente al total del crédito dispuesto y pagadera a los 12 meses de la fecha de disposición del mismo.

ARTICULO 10. MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 10.1. Todos los pagos que haya de realizar el ACREDITADO al BANCO, como consecuencia de las obligaciones por aquel asumidas por virtud de la suscripción del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES y se ingresarán en la cuenta No. 2000025491076 que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., mantiene en Nueva York (Código ABA 026012988).
- 10.2. A los efectos del cumplimiento por el ACREDITADO de su obligación de pago al BANCO, en los términos estipulados en el ARTICULO 10.1 expresamente se

establece como domicilio de pago el del BANCO en Nueva York, Park Avenue 20th floor, 10022 NY, Estados Unidos de América. No se entenderá cumplida la obligación de pago de que se trate hasta tanto el BANCO no haya percibido efectivamente el reembolso en el domicilio y cuenta determinado anteriormente.

- 10.3. En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago no coincida con un DIA HABIL, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO el DIA HABIL inmediatamente siguiente.

ARTICULO 11. AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 11.1. Previo aviso escrito al BANCO con no menos de 30 días de antelación, el ACREDITADO podrá amortizar anticipadamente total o parcialmente su deuda en cualquiera de las fechas de pago a que se refiere el ARTICULO 9 del CONVENIO. Tal aviso será irrevocable y el ACREDITADO estará obligado a realizar la amortización anticipada en concordancia con él.
- 11.2. Las cantidades reembolsadas anticipadamente, que deberán coincidir con un número entero de amortizaciones, se aplicarán a las amortizaciones de principal en orden inverso al cronológico de sus vencimientos, ajustándose los vencimientos de intereses en consecuencia.
- 11.3. La posibilidad de amortización anticipada del principal del CREDITO se condiciona a que, en la fecha en que ACREDITADO efectúe dicha amortización, no exista pendiente de pago ninguna cantidad vencida de principal, intereses, comisiones o gastos de cualquier índole de conformidad con el CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO o consecuencia de cualquier otra operación formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.
- 11.4. Los gastos razonables y documentados devengados por el BANCO y originados por la cancelación anticipada, si los hubiese, serán por cuenta del ACREDITADO.
- 11.5. Ninguna cantidad amortizada anticipadamente o en su plazo normal, de acuerdo con el presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, podrá ser prestada de nuevo.

ARTICULO 12. LEY APLICABLE

- 12.1. El CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación con carácter exclusivo y excluyente a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma, ya sea por vía judicial o extrajudicial.

- 12.2. Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil español.
- 12.3. Toda diferencia derivada de la interpretación o ejecución del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, será definitivamente resuelta, conforme al Reglamento de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio Internacional, por 3 árbitros nombrados según dicho Reglamento que aplicarán el derecho español. El arbitraje tendrá lugar en París y la lengua del mismo será el castellano.
- 12.4. El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad soberana que por su especial naturaleza pudiera corresponderle, en relación con cualquier procedimiento legal que se incoe contra él o sus bienes por el BANCO en relación con el presente CONVENIO, consistiendo expresamente el BANCO, ACREDITADO a tal procedimiento arbitral, así como a la ejecución del laudo que se produzca en tal procedimiento.

ARTICULO 13. INDEPENDENCIA DEL CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO Y DEL CONTRATO

La obligación del ACREDITADO de pagar al BANCO en la fecha y moneda estipuladas, cualquier cantidad al amparo del CONVENIO, es independiente de la ejecución del CONTRATO.

ARTICULO 14. INCUMPLIMIENTO

- 14.1. Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO en virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para cualquiera de ellos derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.
 - c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO en virtud del crédito concedido al amparo del CONVENIO de CREDITO COMPRADOR.
 - d) Falseamiento de cualquier declaración del ACREDITADO al BANCO, que pueda haber inducido o inducir a éste a una falsa apreciación de la

situación jurídica o financiera de aquellos y que haya sido determinante para la concesión del CREDITO.

- e) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la Republica Dominicana que impidan el cumplimiento de las obligaciones que para el ACREDITADO pudieran derivarse del CONVENIO.
- f) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, en lo que respecta a este CONVENIO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente tales situaciones.

- 14.2 Producida cualquiera de las anteriores circunstancias, el BANCO lo comunicará por escrito al ACREDITADO, pudiendo éste subsanar tal situación de incumplimiento dentro de los 30 (TREINTA) días hábiles siguientes a la comunicación del BANCO. Para el caso de que durante el período de gracia concedido para la subsanación del incumplimiento, concurriera cualquiera de las circunstancias previstas en el ARTICULO 14.1 anterior, el BANCO podrá dar por concluido dicho periodo de gracia, comunicándole al ACREDITADO la resolución del CONVENIO y el vencimiento anticipado del CREDITO, en los términos que se establecen en el párrafo siguiente.

Una vez transcurrido el plazo de 30 (TREINTA) días indicados en el párrafo anterior sin haberse subsanado el incumplimiento por ACREDITADO, el BANCO podrá declarar la resolución de este CONVENIO y el vencimiento anticipado del CRÉDITO, quedando el ACREDITADO obligado, a partir de la fecha de notificación de la resolución que a tales efectos le realice el BANCO, a reintegrar la totalidad del principal debido, más sus intereses, comisiones y gastos previstos en el CONVENIO, quedando expeditas para el BANCO las acciones judiciales o extrajudiciales correspondientes, devengando las cantidades adeudadas el interés de demora establecido en el ARTICULO 4.3.

- 14.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en el ARTICULO 14.2, se considerará automáticamente vencida y pagadera, sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento por escrito de pago.
- 14.4 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 14, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 15. ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 15.1. El CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO entra en vigor el día de su firma por las partes.
- 15.2. No obstante lo dispuesto en el ARTICULO 15.1, la disponibilidad del CREDITO queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:
- a) Que haya entrado en vigor el crédito otorgado al amparo el CONVENIO de CRÉDITO COMPRADOR.
 - b) Que el BANCO haya recibido el importe de la comisión a que se alude en el ARTICULO 4.2.
 - c) Que el BANCO reciba del ACREDITADO un dictamen jurídico, de acuerdo al modelo del Anexo I.
- 15.3. El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 15.2 para la toma de efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 90 (NOVENTA) días naturales contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO.

ARTICULO 16. EJEMPLARES E IDIOMAS

- 16.1. El CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 16.2. El CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO se redacta en idioma castellano.

ARTICULO 17. CESION

- 17.1. El BANCO podrá en cualquier momento sin previa notificación de ello al ACREDITADO, vender, ceder, conceder participaciones y, en general, enajenar a cualquier institución financiera la totalidad o una parte de la deuda a que se refiere el presente CONVENIO, a una institución financiera.

ARTICULO 18. ENVIO DE COMUNICACIONES

- 18.1. Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por servicio especializado de mensajería internacional a los respectivos domicilios que se indican a

continuación, o por telefax confirmado por correo, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO y al ACREDITADO por cualquiera de los medios anteriormente indicados, surtiendo efecto desde que el BANCO y el ACREDITADO obtengan la evidencia de que la parte notificada ha recibido la comunicación.

18.2. A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o comunicaciones, se señala como domicilios e indicativos de telefax, los siguientes:

a) En el caso del BANCO, a:
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Financiación de Comercio Internacional
C/ Serrano, 37 – 5ª planta
28001 – MADRID (ESPAÑA)
Teléfono N°: 91 537 67 98 / 91 537 84 62
Telefax N°: 91 5 37 78 11
Att.: Rafael Torres/Concha Blanco

b) En el caso del ACREDITADO, a :
SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA
Santo Domingo (REPUBLICA DOMINICANA).
Teléfono N°:1809 685 61 79/ 221 51 40
Telefax n°: 1809 221 86 22

18.3. Toda la correspondencia que se intercambie habrá de ser redactada en idioma castellano.

18.4. Anexos

18.4.1. El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

a) Anexo I– Modelo de dictamen jurídico a remitir al BANCO por el ACREDITADO.

18.4.2. Los Anexos indicados en la cláusula anterior forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídicos-sustantivos y materiales.

18.4.3. Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 18.4.2, cualquier alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 18.4.1 deberá entenderse extensiva en los mismos términos al

Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede, en el lugar y fecha ut supra.

Por y en nombre de
LA REPUBLICA DOMINICANA
REPRESENTADA POR
LA SECRETARIA TECNICA DE LA
PRESIDENCIA

Fdo.: D. .

Por y en nombre de
BANCO BILBAO
VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Fdo.: D. Jesús del Valle
Director

Fdo.: Torres Mesas, Rafael

ANEXO I

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Financiación de Comercio Internacional
C/ Serrano, 37 – 5ª planta
28001 – MADRID (ESPAÑA)

Muy señores nuestros:

Actuamos como abogados ejercientes en la República Dominicana, en relación con el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO de fecha....., celebrado entre ese BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (en lo sucesivo el BANCO) con LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por la SECREATRIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA (en lo sucesivo el ACREDITADO), de la República Dominicana.

En relación con la operación reseñada en el párrafo anterior, hemos examinado el CONVENIO y demás documentos que hemos considerado necesario estudiar a fin de fundamentar el presente dictamen. En tal examen, hemos partido de la autenticidad de todas las firmas y de todos los documentos que han sido sometidos a nuestro informe. Por lo que se refiere a los aspectos materiales y de hecho, relacionados con el presente dictamen, hemos confiado únicamente en certificados de autoridades públicas y en certificados y datos, públicamente conocidos, del ACREDITADO.

Las opiniones contenidas en el presente documento se limitan a lo relacionado con las leyes de la República Dominicana, sin que expresemos opinión alguna respecto de materias regidas por o constituidas de acuerdo con cualquier otra ley, asumiendo que el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO es válido y eficaz conforme a la ley española.

Con base en lo anteriormente expuesto, emitimos el siguiente dictamen:

- 1º El ACREDITADO.....(especificar si se trata de una sociedad de Derecho Público o Privado, mencionando, en cada caso, la normativa que regula su funcionamiento y el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley de la República Dominicana para su creación y existencia válida, con la capacidad para contraer y cumplir las obligaciones derivadas del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.)
- 2º El ACREDITADO ha obtenido de las autoridades de la República Dominicana todas las aprobaciones necesarias, para asumir con plena validez y eficacia todas y cada una de las obligaciones derivadas de la firma del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO a que se ha hecho alusión en el párrafo

primero del presente, incluyendo las autorizaciones relativas a la compra y libre transferencia, en tiempo y forma, de los importes en dólares estadounidenses necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado CONVENIO.

- 3º Todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO examinado, así como las obligaciones asumidas por el ACREDITADO, son conformes y no contravienen ley alguna de la República Dominicana, ni violan ningún otro contrato ya firmado por éstos.

En consecuencia, es válida, conforme a la ley de la República Dominicana y exigible al ACREDITADO, no contraviniendo el orden público de su país, la obligación contenida en el Artículo 4.3 del CONVENIO, de satisfacer al BANCO intereses de demora, considerándose a tales efectos capitalizados.

- 4º Las personas que suscriben con su firma el CONVENIO en nombre del ACREDITADO, tienen poderes suficientes para actuar en la representación que ostentan, de forma que todos los documentos por ellos suscritos son constitutivos de una obligación válida y vinculante para el ACREDITADO.

- 5º La elección de la ley española para regir el CONVENIO, en los términos del ARTICULO 12 del mismo, es valida y eficaz según las leyes vigentes en la República Dominicana.

La República Dominicana ha suscrito convenios internacionales en materia de Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros, de forma que la ejecución de laudos y sentencias arbitrales extranjeros, en particular de la Cámara de Comercio Internacional es exigible ante los tribunales de la República Dominicana.

- 6º Las obligaciones del ACREDITADO le son exigibles por el BANCO en los propios términos expresados en el CONVENIO, no excediendo la forma de expresión, ni la ejecución de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO por el ACREDITADO, de su capacidad en ningún ASPECTO.

- 7º Una vez que se hayan producido disposiciones con cargo al CREDITO y las mismas o cualesquiera otras cantidades debidas, no hayan sido reembolsadas por el ACREDITADO al BANCO concedente del CREDITO, se contabilizarán y evidenciarán mediante un extracto que arrojará el saldo de la cuenta del crédito en el que se reflejen dichas disposiciones.

El certificado del saldo de la cuenta del crédito, según se prevé en el Artículo 6.3 del CONVENIO, se presumirá en principio exacto y será prueba definitiva frente al ACREDITADO de la existencia y cuantía de la deuda certificada.

Dicha certificación gozará de la presunción de exactitud, salvo prueba en contrario, la cual en todo caso deberá ser alegada y probada por el ACREDITADO.

La mencionada estipulación no es contraria al ordenamiento jurídico vigente en la República Dominicana.

- 8º El CONVENIO y los pagos que el ACREDITADO deba realizar en virtud del mismo, están sujetos a los siguientes impuestos y timbres en la República Dominicana: (especificar los que procedan y los tipos correspondientes).

El compromiso asumido por el ACREDITADO en el ARTICULO 5 del CONVENIO, en cuanto al pago de todos los impuestos y cargas exigibles en su país y el incremento, en su caso, de los pagos que deba realizar, de forma que el BANCO reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna, según el CONVENIO, es conforme con el ordenamiento jurídico de la República Dominicana y no contraviene en modo alguno el orden público de la República Dominicana.

En todo caso y al margen del compromiso indicado en el apartado anterior, el BANCO no adquiere responsabilidad alguna con la administración de la República Dominicana, como consecuencia de los impuestos que en su caso pudieran devengarse en virtud del CONVENIO.

- 9º Ni en la fecha de la firma del presente CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO, ni con posterioridad, se ha iniciado litigio, arbitraje, procedimiento administrativo o disputa alguna contra el ACREDITADO, cuyo resultado pueda afectar sustancialmente a su capacidad para cumplir todas las obligaciones adquiridas, de acuerdo con el presente CONVENIO.
- 10º La renuncia por el ACREDITADO al derecho de inmunidad que pudiera corresponderles, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 12.4 del CONVENIO, no contraviene ley alguna ni es contraria al orden público en la República Dominicana siendo, en consecuencia, plenamente válida.
- 11º La ejecución de un laudo arbitral relativo a la garantía a que se refiere el ARTICULO 17 del CONVENIO sería exigible ante los tribunales de la República Dominicana.
- 12º La ejecución del CONVENIO examinado está sujeto en la República Dominicana a(indicar las circunstancias que podrían impedir, dificultar o condicionar dicha ejecución, por resultar de aplicación al ACREDITADO).

El presente dictamen se emite en..... (República Dominicana), a..... (indicar fecha), dirigido a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. como concedente del CREDITO documentado en el CONVENIO

objeto de examen, en cumplimiento de lo establecido en el apartado c) del Artículo 15.2 del citado CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

INDICE

I – COMPARECENCIA.....	
II – CONSIDERANDO.....	
III – PRELIMINARES	
ARTICULO 1. Definiciones.....	
ARTICULO 2. Finalidad del Convenio.....	
ARTICULO 3. Importe y Objeto del Crédito.....	
ARTICULO 4. Coste del Crédito.....	
ARTICULO 5. Impuestos y Gastos.....	
ARTICULO 6. Instrumentación del Crédito.....	
ARTICULO 7. Período de utilización del Crédito.....	
ARTICULO 8. Forma de disposición del los fondos del Crédito.....	
ARTICULO 9. Período de amortización del Crédito.....	
ARTICULO 10. Moneda y domicilio de pago.....	
ARTICULO 11. Amortización anticipada del Crédito.....	
ARTICULO 12. Ley Aplicable.....	
ARTICULO 13. Independencia del Convenio y del Contrato.....	
ARTICULO 14. Incumplimiento.....	
ARTICULO 15. Entrada en vigor del Convenio y toma de efectividad del Crédito.....	
ARTICULO 16. Ejemplares e idiomas.....	
ARTICULO 17. Cesión.....	
ARTICULO 20. Envío de Comunicaciones.....	
ANEXO I - Modelo de Opinión Jurídica.....	

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

Domingo Enrique Martínez
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 149-01 que aprueba los convenios de dación en pago, suscritos entre el Consejo Estatal del Azúcar y varios colonos y cesionarios.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 149-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTOS los Convenios de Dación en Pago, suscritos en fecha 12 de mayo del 2000, entre el **ESTADO DOMINICANO** a través del **CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA)**, con cuatro grupos de colonos y un grupo de cesionarios.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR los Convenios de Dación en Pago, suscritos en fecha 12 de mayo del 2000, entre el Estado Dominicano, a través del **CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA)**, representado por el señor **FELIX A. ALCANTARA LUGO**, con cuatro grupos de colonos, debidamente representados por los señores **JUAN IGNACIO PALIZA, ARNALDO JOSE GOMEZ, JOSE GILBERTO CORNIEL, JOSE MAZARA APONTE, RAFAEL ANTONIO UBEDA HEDED Y NELSON AYBAR APONTE** y un grupo de cesionarios debidamente representado por los señores **MARIANO FRONTERA ROCAFORT, SEVERO DE JESÚS OVALLE, RAMON PEGUERO, JULIO AMPARO ROJAS Y LEONARDO POCKELS**, como conclusión de la primera etapa del proceso de negociación de la deuda que tiene pendiente el Consejo Estatal del Azúcar con este importante sector nacional, por concepto de caña recibida y no pagada durante las zafras 1992-1993, 1994-1995 y 1995-96. Mediante dichos convenios se acuerda transferir a los colonos y cesionarios, la cantidad de 276 Has., 60 As., 36.86 Cas. de terrenos, equivalentes a 2,766,036.86 metros cuadrados, cuyo valor fue estimado en la suma de ciento ochenta y cuatro millones novecientos noventa y un mil cuatrocientos dieciséis pesos con 58/100 (RD\$184,991,416.58); que copiados a la letra dicen así:

**CONVENIO DE DACION EN PAGO CON TERRENOS A COLONOS POR
DEUDAS DECAÑA RECIBIDA EN LAS ZAFRAS 92-93, 94-95 Y 95-96**

Entre: De una parte, el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley No. 7 de fecha 19 de agosto de 1966 (G.O. 9000), con sus oficinas principales en la avenida Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, de esta ciudad; debidamente representado por su Director Ejecutivo, Ingeniero FELIX A. ALCANTARA LUGO, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1017140-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud del Poder Especial No. 163-2000, de fecha once (11) de mayo del año dos mil (2000), que le fuera otorgado por el Presidente de la República, el cual se anexa al presente documento como **Anexo A**, y quien en lo adelante se denominará el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) o LA PRIMERA PARTE; y de la otra parte, LA COMISION DE COLONOS DE LOS INGENIOS OZAMA, BOCA CHICA, CONSUELO, SANTA FE, RIO HAINA, QUISQUEYA, PORVENIR, FEDERACIÓN DOMINICANA DE COLONOS (FEDOCA), Y UN GRUPO DE CESIONARIOS, la cual figura en este documento como **Anexo B**, representada por los señores MARIANO FRONTERA ROCAFORT, dominicano, mayor de edad, hacendado, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0061929-5, Presidente de la Comisión, domiciliado y residente en la calle Santiago No. 406, Gazcue, de esta Ciudad, de Santo Domingo; SEVERO DE JESÚS OVALLE, dominicano, mayor de edad, casado, Ing. Agrónomo, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0201204-1, Secretario de la Comisión de Colonos, domiciliado y residente en la calle "A" No. 10, Arroyo Hondo, de esta Ciudad de Santo Domingo; RAMON PEGUERO, dominicano, mayor de edad, casado, colono azucarero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0596042-1, Tesorero de la Comisión de Colonos, domiciliado y residente en la calle Mella No. 4, sector de Guerra, Distrito Nacional; JULIO AMPARO ROJAS, dominicano, mayor de edad, casado, colono azucarero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0601137-2, Vocal de la Comisión de Colonos, domiciliado y residente en la calle 3 No. 33 Barrio Invi, sector de Guerra, Distrito Nacional y LEONARDO PCKELS, dominicano, mayor de edad, casado, colono azucarero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0026257-9, Vocal de la Comisión de Colonos, domiciliado y residente en la calle Huáscar Tejeda No. 101, apartamento 101, Zona Universitaria, de esta Ciudad de Santo Domingo, quienes actúan en sus respectivas calidades según los correspondientes Poderes de Representación, otorgados por particulares, asociaciones o grupos independientes de colonos, los cuales se presentan en este documento como **Anexo C**, quienes en lo adelante se denominarán LA SEGUNDA PARTE.

POR CUANTO: De conformidad con lo previsto en la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, Ley 141-97, de fecha 24 de junio de 1997, el CEA fue declarado una de las empresas sujetas al proceso de reforma y transformación bajo dicha ley.

POR CUANTO: La Comisión de Reforma de la Empresa Pública, como entidad responsable de la conducción y dirección del Proceso de Reforma y Transformación del

CEA y de conformidad con lo previsto en la Ley No. 141-97 y el Decreto 180-99 convocó a la Licitación Pública Internacional denominada CREP/CEA/01-99 para la selección de arrendatarios para los ingenios azucareros estatales.

POR CUANTO: LA PRIMERA PARTE adeuda a la SEGUNDA PARTE la suma de Ciento Seis Millones Seiscientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Ochenta y Seis pesos dominicanos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$106,699,786.99), por concepto de caña recibida a través de los ingenios Ozama, Boca Chica, Consuelo, Santa Fé, Río Haina, Quisqueya y Porvenir, así también como transmisiones de derechos mediante cesiones de créditos y cuotas atrasadas que una parte de los colonos de los ingenios Ozama y Río Haina le deben a Fedoca, correspondientes a las zafras de 92-93, 94-95 y 95-96.

POR CUANTO: Y en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte integral del presente documento:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: LA PRIMERA PARTE cede y transfiere a la SEGUNDA PARTE, quien acepta a título de dación en pago con terrenos, libres de cargas y gravámenes, con todas las garantías de derecho, una porción de terreno con una extensión superficial de Ciento Treinta y Tres (133) Hectáreas, Treinta y Siete Areas (37) y Cuarenta y Siete Punto Treinta y Cuatro (47.34) Centiáreas, equivalentes a Un Millón Trescientos Treinta y Tres Mil Setecientos Cuarenta y Siete metros cuadrados con Treinta y Cuatro Centímetros (1.333,747.34 mts²), dentro del ámbito de la Parcela No. 3-A (Parte), del Distrito Catastral No. 9, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 67-7844, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), cuyo plano catastral figura en este documento como **Anexo D**.

PÁRRAFO I: El inmueble entregado en dación en pago, ha sido valorado a razón de Ochenta Pesos dominicanos (RD\$80.00) el metro cuadrado, lo que hace un total de Ciento Seis Millones Seiscientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Ochenta y Seis pesos dominicanos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$ 106.699,786.99), suma ésta que corresponde a los colonos, cesionarios y Fedoca, los cuales se enumeran en el **Anexo B** de este convenio, en proporción, forma y condiciones estipuladas entre las partes. Dicho inmueble fue tasado por la Dirección General de Catastro Nacional, mediante avalúo de fecha 11 de enero del año dos mil (2000).

PÁRRAFO II.- El inmueble precedentemente descrito, ha sido seleccionado por mutuo acuerdo de las partes, y constituye el pago de las deudas pendientes con los colonos, cesionarios y Fedoca, quienes se enumeran en la relación que figura como **Anexo B** de este convenio.

SEGUNDO: LA PRIMERA PARTE entrega a LA SEGUNDA PARTE, en esta misma fecha, el Duplicado del Dueño del Certificado de Título que ampara el inmueble dado en pago por el presente acto y autoriza al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a

diligenciar la transferencia del derecho de propiedad a favor de los colonos, Fedoca y cesionarios representados por la SEGUNDA PARTE, en la forma y condiciones indicadas precedentemente, y finiquitar la misma una vez se obtenga la ratificación del Congreso Nacional, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 37, acápite 4 de la Constitución de la República Dominicana.

TERCERO: En este convenio se beneficiarán cuatrocientos treinta y tres colonos (433), tres cesionarios (3) y la Federación Dominicana de Colonos (Fedoca), distribuidos de la manera que se indica a continuación:

Doscientos Ocho (208) colonos, Ing. Ozama, con valor de	RD\$41,243,995.08
Ciento Setenta (170) colonos, Ing. Boca Chica, con valor de	RD\$33,555,759.98
Diecisiete (17) colonos del Ing. Consuelo, con valor de	RD\$5,060,689.09
Tres (3) colonos del Ingenio Santa Fé, con valor de	RD\$3,142,950.28
Veintidós (22) colonos del Ing. Río Haina, con valor de	RD\$10,519,906.40
Diez (10) colonos del Ing. Quisqueya, con valor de	RD\$9,977,008.12
Tres (3) colonos del Ing. Porvenir, con valor de	RD\$2,041,932.37
Federación Dominicana de Colonos (Fedoca), con valor de	RD\$591,763.02
Tres (3) cesionarios, con valor de	RD\$565,782.65
Total	RD\$106,699,786.99

PARRAFO.- La suma de Ciento Seis Millones Seiscientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Ochenta y Seis Pesos dominicanos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$106,699,786.99) a que asciende el valor total del inmueble entregado en dación en pago, será aplicada al pago total de los valores adeudados a los colonos, Federación Dominicana de Colonos (Fedoca) y los cesionarios que se enumeran en la relación que figura en este documento como **Anexo B**, cuya nómina y demás documentos constituyen parte íntegra de este contrato.

CUARTO: La deuda de cada colono, Fedoca y cesionario que es saldada mediante este convenio será descrita en un “Certificado de Pago de Deuda con Colono” que le acredita como copropietario, en la proporción de su deuda, del inmueble recibido como dación en pago.

QUINTO: LA SEGUNDA PARTE otorga a LA PRIMERA PARTE, carta de pago, recibo de descargo y finiquito en forma legal hasta la suma de Ciento Seis Millones Seiscientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Ochenta y Seis pesos dominicanos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$106,699,786.99), luego que se formalice el registro de traspaso de propiedad del inmueble dado en pago en las oficinas del Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda entendido que la SEGUNDA PARTE tiene la responsabilidad exclusiva ante los colonos, Fedoca y cesionarios que representa, de realizar las gestiones necesarias para que cada uno de ellos reciba el valor de la parte alícuota que le corresponde como

copropietario, y entregarle el Certificado Individual de Participación en Dación en Pago con Terrenos, de la deuda del CEA a Colonos.

Hecho en cuatro originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y los restantes para ser depositados en las oficinas del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de transferencia del inmueble dado en pago. Cada original consta de cinco páginas, debidamente firmado y rubricado. En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil (2000).

Ing. Félix A. Alcántara Lugo
En representación del Estado Dominicano
Y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Primera Parte

Mariano Frontera
Segunda Parte

Severo de Jesús Ovalle
Segunda Parte

Ramón Peguero
Segunda Parte

Julio Amparo Rojas
Segunda Parte

Leonardo Pockels
Segunda Parte

Yo, Dra. Norma Ortiz de Smalley, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0067341-7, domiciliada y residente en la calle Salvador Estrella Sadhalá No. 20, Gazcue, de esta Ciudad de Santo Domingo, Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, Certifico y doy fe, que las firmas que aparecen en el presente contrato, fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Ing. Félix A. Alcántara Lugo, Mariano Frontera, Severo de Jesús Ovalle, Ramón Peguero, Julio Amparo Rojas y Leonardo Pockels, cuyas generales y calidades constan, y quienes me han expresado bajo la fe del juramento, que esas son las firmas que acostumbran usar en todos sus actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil (2000).

Dra. Norma Ortiz de Smalley
Abogado-Notario Público

**CONVENIO DE DACION EN PAGO CON TERRENOS A COLONOS POR
DEUDAS DE CAÑA RECIBIDA EN LAS ZAFRAS 92-93 Y 94-95**

Entre: De una parte, el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley No. 7 de fecha 19 de agosto de 1966 (G.O. 9000), con sus oficinas principales en la avenida Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, de esta ciudad; debidamente representado por su Director Ejecutivo, Ingeniero FELIX A. ALCANTARA LUGO, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1017140-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud del Poder Especial No. 163-2000, de fecha once (11) de mayo del año dos mil (2000), que le fuera otorgado por el Presidente de la República, el cual se presenta en este documento como **Anexo A**, y quien en lo adelante se denominará LA PRIMERA PARTE o el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA); y de la otra parte, LA COMISION DE COLONOS DEL INGENIO MONTE LLANO, la cual figura en este documento como **Anexo B**, representada por los señores JUAN IGNACIO PALIZA, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0021020-0, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata; ARNALDO JOSE GOMEZ, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0021988-8, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, y JOSE GILBERTO CORNIEL, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0061520-0, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, según el correspondiente poder, el cual se presenta en el presente documento como **Anexo C**, y quienes en lo adelante se denominarán LA COMISION DE COLONOS DEL INGENIO MONTE LLANO o LA SEGUNDA PARTE.

POR CUANTO: De conformidad con lo previsto en la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, Ley 141-97, de fecha 24 de junio de 1997, el CEA fue declarado una de las empresas sujetas al proceso de reforma y transformación bajo dicha ley;

POR CUANTO: La Comisión de Reforma de la Empresa Pública, como entidad responsable de la conducción y dirección del Proceso de Reforma y Transformación del CEA y de conformidad con lo previsto en la Ley No. 141-97 y el Decreto 180-99, convocó a la Licitación Pública Internacional denominada CREP/CEA/01-99 para la selección de arrendatarios para los ingenios azucareros estatales;

POR CUANTO: LA PRIMERA PARTE adeuda a la SEGUNDA PARTE la suma de Doce Millones Doscientos Cuarenta y un Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete pesos dominicanos con Cincuenta y Tres Centavos (RD\$12,241,447.53), por concepto de cañas recibidas a través del Ingenio Monte Llano, correspondientes a las zafras 92-93 y 94-95.

POR CUANTO: Y en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte íntegra del presente documento:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: LA PRIMERA PARTE cede y transfiere a LA SEGUNDA PARTE, quien acepta a título de dación en pago con terrenos, libres de cargas y gravámenes, con todas las garantías de derecho, una porción de terreno con una extensión superficial de Once (11) Hectáreas; Doce (12) Areas y Ochenta y Cinco Punto Ochenta y Ocho Centiáreas (85.88), equivalentes a Ciento Once Mil Doscientos Ochenta y Cinco Metros Cuadrados con Ochenta y Ocho Centímetros (111,285.88 mts.2), dentro del ámbito de la Parcela No. 8 (Parte), del Distrito Catastral No. 7, de la Provincia de Puerto Plata, amparada por el Certificado de Título No. 186, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), cuyo plano catastral figura en este documento como **Anexo D**.

PÁRRAFO I: El inmueble entregado en dación en pago, ha sido valorado a razón de Ciento Diez Pesos (110.00) el metro cuadrado, lo que hace un total de Doce Millones Doscientos Cuarenta y un Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete pesos dominicanos con Cincuenta y Tres Centavos (RD\$ 12,241,447.53), suma ésta que corresponde a los colonos que se enumeran en el **Anexo B** de este convenio, en proporción, forma y condiciones estipuladas entre las partes. Dicho inmueble fue tasado por la Dirección General de Catastro Nacional, mediante avalúo de fecha 11 de enero del año dos mil (2000).

PÁRRAFO II.- El inmueble precedentemente descrito, ha sido seleccionado por mutuo acuerdo de las partes, y constituye el pago de las deudas pendientes con los colonos que se enumeran en la relación que figura como **Anexo B** en este convenio.

SEGUNDO: LA PRIMERA PARTE entrega a LA SEGUNDA PARTE, en esta misma fecha, el Duplicado del Dueño del Certificado de Título que ampara el inmueble dado en pago por el presente acto, y autoriza al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, a diligenciar la transferencia del derecho de propiedad a favor de los colonos representados por la SEGUNDA PARTE, en la forma y condiciones indicadas precedentemente, y finiquitar la misma una vez se obtenga la ratificación del Congreso Nacional, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 37, acápite 4 de la Constitución de la República Dominicana.

TERCERO: La suma de Doce Millones Doscientos Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete Pesos dominicanos con Cincuenta y Tres Centavos (RD\$12,241,447.53), a que asciende el valor total del inmueble entregado en dación en pago, será aplicada al pago total de los valores adeudados a los colonos.

PÁRRAFO: En este convenio se beneficiarán veintisiete (27) colonos del Ingenio Monte Llano, los cuales se enumeran en la relación que figura en este documento como Anexo B, cuya nómina completa y demás documentos constituyen parte íntegra de este contrato.

CUARTO: La deuda de cada colono, que es saldada mediante este convenio será descrita en un "Certificado de Pago de Deuda con Colono" que le acredita como copropietario, en la proporción de su deuda, del inmueble recibido como dación en pago.

QUINTO: LA SEGUNDA PARTE otorga a LA PRIMERA PARTE, carta de pago, recibo de descargo y finiquito en forma legal hasta la suma de Doce Millones Doscientos Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete pesos dominicanos con Cincuenta y Tres Centavos (RD\$ 12,241,447.53), luego que se formalice el registro de traspaso de propiedad del inmueble dado en pago en las oficinas del Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata.

SEXTO: Queda entendido que LA SEGUNDA PARTE tiene la responsabilidad exclusiva ante los colonos que representa, de realizar las gestiones necesarias para que cada colono reciba el valor de la parte alícuota que le corresponde como copropietario, y entregarle el Certificado Individual de Participación en Dación en Pago con Terrenos, de la deuda del CEA a Colonos.

Hecho en cuatro originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y los restantes para ser depositados en las oficinas del Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, para los fines de transferencia del inmueble dado en pago. Cada original consta de cuatro páginas, debidamente firmado y rubricado. En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil (2000).

Ing. Félix A. Alcántara Lugo
En representación del Estado Dominicano
Y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Primera Parte

Juan Ignacio Paliza
Segunda Parte

Arnaldo José Gómez
Segunda Parte

José Gilberto Corniel
Segunda Parte

Yo, Dra. Norma Ortiz de Smalley, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0067341-7, domiciliada en la calle Salvador Estrella Sadhalá No.20, Gazcue, de esta Ciudad de Santo Domingo, Abogada Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; Certifico y doy fe, que las firmas que aparecen en el presente contrato, fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Ing. Félix A. Alcántara Lugo, Juan Ignacio Paliza, Arnaldo José Gómez y José Gilberto Corniel, cuyas generales y calidades constan, y quienes me han expresado bajo la fe del juramento, que esas son las firmas que acostumbran usar en todos sus actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil (2000).

Dra. Norma Ortiz de Smalley
Notario Público

CONVENIO DE DACION EN PAGO CON TERRENOS A COLONOS POR DEUDAS DE CAÑAS RECIBIDAS EN LAS ZAFRAS 92-93, 94-95 Y 95-96

Entre: De una parte, el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley No. 7 de fecha 19 de agosto de 1966 (G.O. 9000), con sus oficinas principales en la avenida Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, de esta ciudad, debidamente representado por su Director Ejecutivo, Ingeniero FELIX A. ALCANTARA LUGO, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1017140-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud del Poder Especial No. 163-2000, de fecha once (11) de mayo del año dos mil (2000), que le fuera otorgado por el Presidente de la República, el cual se anexa al presente documento como **Anexo A**, y quien en lo adelante se denominará el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) o LA PRIMERA PARTE; y de la otra parte LOS CESIONARIOS, los cuales figuran en este documento con sus respectivos cedentes como **Anexo B**, representados por el señor JOSE MAZARA APONTE, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1049211-3, domiciliado y residente en la avenida Charles de Gaulle, edificio No. 32, apartamento 1-A, Urbanización Juan Pablo Duarte, de esta Ciudad de Santo Domingo, quien actúa según los correspondientes Poderes de Representación, otorgados por los cesionarios de los colonos, los cuales se presentan en este documento como **Anexo C**, y quien en lo adelante se denominará LOS CESIONARIOS o LA SEGUNDA PARTE,

POR CUANTO: De conformidad con lo previsto en la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, Ley 141-97, de fecha 24 de junio de 1997, el CEA fue declarado una de las empresas sujetas al proceso de reforma y transformación bajo dicha ley.

POR CUANTO: La Comisión de Reforma de la Empresa Pública, como entidad responsable de la conducción y dirección del Proceso de Reforma y Transformación del CEA y de conformidad con lo previsto en la Ley No. 141-97 y el Decreto 180-99, convocó a la Licitación Pública Internacional denominada CREP/CEA/01-99 para la selección de arrendatarios para los ingenios azucareros estatales.

POR CUANTO: LA PRIMERA PARTE adeuda a la SEGUNDA PARTE la suma de Seis Millones Trescientos Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Quince pesos dominicanos con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$6,338,415.43), por concepto de las cesiones de créditos, las cuales figuran en este documento como **Anexo B** y que tuvieron sus operaciones en virtud de las deudas que el CEA mantiene con los colonos por cañas recibidas a través de diferentes ingenios en las zafras de 92-93, 94-95 y 95-96.

POR CUANTO: Y en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte íntegra del presente documento:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: LA PRIMERA PARTE cede y transfiere a LA SEGUNDA PARTE, quien acepta a título de dación en pago con terrenos, libres de cargas y gravámenes, con todas las garantías de derecho, una porción de terreno con una extensión superficial de Doce (12) Hectáreas, Sesenta y Siete (67) Areas y Sesenta y Ocho Punto Treinta y un Centiáreas (68.31), equivalentes a Ciento Veintiséis Mil Setecientos Sesenta y Ocho metros cuadrados con Treinta y Un Centímetros (126,768.31 mts.2), dentro del ámbito de la Parcela No. 72-Ref. 52, del Distrito Catastral No. 16/9na, de la Provincia de San Pedro de Macorís, amparada por el Certificado de Título No. 68-460, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), cuyo plano catastral figura en este documento como **Anexo D**.

PÁRRAFO I.- El inmueble entregado en dación en pago, ha sido valorado a razón de Cincuenta Pesos dominicanos (RD\$50.00), el metro cuadrado, lo que hace un total de Seis Millones Trescientos Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Quince pesos dominicanos con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$6,338,415.43), suma ésta que corresponde a los Cesionarios que se enumeran en el **Anexo B** de este convenio, en proporción, forma y condiciones estipuladas entre las partes. Dicho inmueble fue tasado por la Dirección General de Catastro Nacional, mediante avalúo de fecha 11 de enero del año dos mil (2000).

PÁRRAFO II.- El inmueble precedentemente descrito, ha sido seleccionado por mutuo acuerdo de las partes, y constituye el pago de las deudas pendientes con los cesionarios que se enumeran en la relación que figura como **Anexo B** en este convenio.

SEGUNDO: LA PRIMERA PARTE entrega a LA SEGUNDA PARTE, en esta misma fecha, el Duplicado del Dueño del Certificado de Títulos que ampara el inmueble dado en pago por el presente acto, y autoriza al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, a diligenciar la transferencia del derecho de propiedad a favor de los Cesionarios representados por la SEGUNDA PARTE, en la forma y condiciones indicadas precedentemente, y finiquitar la misma una vez se obtenga la ratificación del Congreso Nacional, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 37, acápite 4 de la Constitución de la República Dominicana.

TERCERO: En este convenio, se beneficiarán once (11) cesionarios, distribuidos de la manera que se indica a continuación:

Meristina Monclús con Cincuenta y Siete (57) cedentes, valor	RD\$1,760,742.12
Agripino Santana con Tres (3) cedentes, valor	RD\$70,992.33
Carlos Germán Marte, Cuatro (4) cedentes, valor	RD\$108,400.00
Eleodoro R. Arias, con Un (1) cedente, valor	RD\$125,000.00
Freded Puente, con doce (12) cedentes, valor	RD\$601,895.81
José Mazara, con Quince (15) cedentes, valor	RD\$493, 328.13
Virgilio Polanco Ortiz, con Veintiocho (28) cedentes, valor	RD\$1,869,465.90
Arturo Decena, con Un (1) cedente, valor	RD\$220,000.00
Cruz María Cruz, con Dos (2) cedentes, valor	RD\$200,000.00
Alejandro Ozuna, con Ocho (8) cedentes, valor	RD\$775,540.00
Agustín Reyes, con Un (1) cedente,	RD\$113,051.07
Total	RD\$6,338,415.43

Párrafo.- La suma de Seis Millones Trescientos Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Quince pesos dominicanos con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$6,338,415.43), a que asciende el valor total del inmueble entregado en dación en pago, será aplicada al pago total de los valores adeudados a los cesionarios, en virtud de las cesiones de créditos otorgadas a su favor por los colonos, los cuales se enumeran en la relación que figura como **Anexo B**, cuya nómina completa y demás documentos constituyen parte íntegra de este contrato.

CUARTO: La deuda de cada cesionario, que es saldada mediante este convenio, será descrita en un “Certificado de Pago de Deuda a Colono” que acreditará al cesionario como copropietario, en la proporción de su deuda, del inmueble recibido como dación en pago.

QUINTO: LA SEGUNDA PARTE otorga a LA PRIMERA PARTE, carta de pago, recibo de descargo y finiquito en forma legal hasta la suma de Seis Millones Trescientos Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Quince pesos dominicanos con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$ 6,338, 415.43), luego que se formalice el registro de traspaso de propiedad del inmueble dado en pago en las oficinas del Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís.

SEXTO: Queda entendido que la Segunda Parte tiene la responsabilidad exclusiva ante los cesionarios que representa, de realizar las gestiones necesarias para que cada cesionario reciba el valor de la parte alícuota que le corresponde como copropietario y entregarle el Certificado Individual de Participación en Dación en Pago con Terrenos, de la Deuda del CEA a Colonos.

Hecho en cuatro originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y los restantes para ser depositados en las oficinas del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de transferencia del inmueble dado en pago. Cada original consta de cuatro páginas debidamente firmado y rubricado. En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil (2000).

Ing. Félix A. Alcántara Lugo
En representación del Estado Dominicano
Y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Primera Parte

José Mazara Aponte
Segunda Parte

Yo, Dra. Norma Ortiz de Smalley, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0067341-7, domiciliada y residente en la calle Salvador Estrella Sadhalá No. 20, Gazcue, de esta Ciudad de Santo Domingo, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, Certifico y doy fé, que las firmas que aparecen en el presente contrato, fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Ing. Félix A. Alcántara Lugo y José Mazara Aponte, cuyas generales y calidades constan, y quienes me han expresado bajo la fé del juramento, que esas son las firmas que acostumbran usar en todos sus actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil (2000).

Dra. Norma Ortiz de Smalley
Abogado-Notario Público

**CONVENIO DE DACION EN PAGO CON TERRENOS A COLONOS POR
DEUDAS DE CAÑA RECIBIDA EN LAS ZAFRAS 92-93, 94-95 Y 95-96**

Entre: De una parte, el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley No. 7 de fecha 19 de agosto de 1966 (G.O. 9000), con sus oficinas principales en la avenida Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, de esta ciudad; debidamente representado por su Director Ejecutivo, Ingeniero FELIX A. ALCANTARA LUGO, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1017140-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud del Poder Especial No. 163-2000, de fecha once (11) de mayo del año dos mil (2000), que le fuera otorgado por el Presidente de la República, el cual se anexa al presente documento como **Anexo A**, y quien en lo adelante se denominará el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) o LA PRIMERA PARTE; y de la otra parte, UN GRUPO DE COLONOS DE LOS INGENIOS CONSUELO, PORVENIR BOCA CHICA Y SANTA FE, el cual figura en la relación que se presenta en este convenio como **Anexo B**, representado por el señor RAFAEL ANTONIO UBEDA HEDED, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0098864-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, según poderes de fechas diez (10) y veintidós (22) de mayo del año dos mil (2000), los cuales se presentan en este documento como **Anexo C**, quien en lo adelante se denominará LA SEGUNDA PARTE.

POR CUANTO: De conformidad con lo previsto en la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, Ley 141-97, de fecha 24 de junio de 1997, el CEA fue declarado una de las empresas sujetas al proceso de reforma y transformación bajo dicha ley.

POR CUANTO: La Comisión de Reforma de la Empresa Pública, como entidad responsable de la conducción y dirección del Proceso de Reforma y Transformación del CEA y de conformidad con lo previsto en la Ley No. 141-97 y el Decreto 180-99, convocó a la Licitación Pública Internacional denominada CREP/CEA/01-99 para la selección de arrendatarios para los ingenios azucareros estatales.

POR CUANTO: LA PRIMERA PARTE adeuda a la SEGUNDA PARTE la suma de Dieciocho Millones Trescientos Setenta y Cinco Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos dominicanos con Veintinueve Centavos (RD\$18,375,378.29), por concepto de caña recibida a través de los ingenios Consuelo, Boca Chica, Porvenir y Santa Fé, correspondientes a las zafras de 92-93, 94-95 y 95-96.

POR CUANTO: Y en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte integral del presente documento:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: LA PRIMERA PARTE cede y transfiere a LA SEGUNDA PARTE, quien acepta a título de dación en pago con terrenos, libres de cargas y gravámenes, con todas las garantías de derecho, una porción de terreno con una extensión superficial de Treinta y Seis Hectáreas (36), Setenta y Cinco (75) Areas y Cero Siete Punto Cincuenta (07.56) Centiáreas, equivalentes a Trescientos Sesenta y Siete Mil Quinientos Siete metros cuadrados con Cincuenta y Seis centímetros (367,507.56 mts.2), dentro del ámbito de la Parcela No. 72-Ref.-52 (Pte.), del Distrito Catastral No. 16/9 Na. de la Provincia de San Pedro de Macorís, amparada por el Certificado de Título No. 68-460, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, cuyo plano catastral figura en este documento como **Anexo D**.

PÁRRAFO I.- El inmueble entregado en dación en pago, ha sido valorado a razón de Cincuenta Pesos dominicanos (RD\$50.00), el metro cuadrado, lo que hace un total de Dieciocho Millones Trescientos Setenta y Cinco Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos dominicanos con Veintinueve Centavos (RD\$18,375,378.29), suma ésta que corresponde a los colonos que se enumeran en el **Anexo B** de este convenio, en proporción, forma y condiciones estipuladas entre las partes. Dicho inmueble fue tasado por la Dirección General de Catastro Nacional, mediante avalúo de fecha 11 de enero del año dos mil (2000).

PÁRRAFO II.- El inmueble precedentemente descrito, ha sido seleccionado por mutuo acuerdo de las partes, y constituye el pago de las deudas pendientes con los colonos que se enumeran en la relación que figura como **Anexo B** en este convenio.

SEGUNDO: LA PRIMERA PARTE entrega a LA SEGUNDA PARTE, en esta misma fecha, el Duplicado del Dueño del certificado de título que ampara el inmueble dado en pago por el presente acto y autoriza al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, a diligenciar la transferencia del derecho de propiedad a favor de los colonos representados por la SEGUNDA PARTE, en la forma y condiciones indicadas precedentemente, y finiquitar la misma una vez se obtenga la ratificación del Congreso Nacional, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 37, acápite 4 de la Constitución de la República Dominicana.

TERCERO: En este convenio se beneficiarán doce (12) colonos, distribuidos de la manera que se indica a continuación:

a)	Tres (3) colonos del Ingenio Consuelo con valor de	RD\$8,869,033.75
b)	Seis (6) colonos del Ingenio Porvenir con valor de	RD\$5,709,406.30
c)	Dos (2) colonos del Ingenio Santa Fé con valor de	RD\$3,132, 262.94
d)	Un (1) colono del Ingenio Boca Chica con valor de	RD\$664,675.30
Total		RD\$18, 375,378.29

PÁRRAFO.- La suma de Dieciocho Millones Trescientos Setenta y Cinco Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos dominicanos con Veintinueve Centavos (RD\$18,375,378.29), a que asciende el valor total del inmueble entregado en dación en pago, será aplicada al pago total de los valores adeudados a los colonos que se enumerarán en la relación que figura en este documento como **Anexo B**, cuya nómina completa y demás documentos constituyen parte íntegra de este contrato.

CUARTO: La deuda de cada colono, que es saldada mediante este convenio será descrita en un “Certificado de Pago de Deuda a Colono” que le acredita como copropietario, en la proporción de su deuda, del inmueble recibido como dación en pago.

QUINTO: LA SEGUNDA PARTE otorga a LA PRIMERA PARTE, carta de pago, recibo de descargo y finiquito en forma legal hasta la suma de Dieciocho Millones Trescientos Setenta y Cinco Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos dominicanos con Veintinueve Centavos (RD\$18,375,378.29), luego que se formalice el registro de traspaso de propiedad del inmueble dado en pago en la oficina del Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís.

SEXTO: Queda entendido que la SEGUNDA PARTE tiene la responsabilidad exclusiva ante los colonos que representa, de realizar las gestiones necesarias para que cada colono reciba el valor de la parte alícuota que le corresponde como copropietario y entregarle el Certificado Individual de Participación en Dación en Pago con Terrenos, de la deuda del CEA a Colonos.

Hecho en cuatro originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y los restantes para ser depositados en la oficina del Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, para los fines de transferencia del inmueble dado en pago. Cada original consta de cuatro (4) páginas, debidamente firmado y rubricado. En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil (2000).

Ing. Félix A. Alcántara Lugo
En representación del Estado Dominicano
Y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Primera Parte

Rafael Antonio Ubeda Heded
Segunda Parte

Yo, Dra. Norma Ortiz de Smalley, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0067341-7, domiciliada y residente en la calle Salvador Estrella Sadhalá No. 20, Gazcue, de esta Ciudad de Santo Domingo, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, Certifico y doy fé, que las firmas que aparecen en el presente contrato, fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Ing. Félix A. Alcántara Lugo y Rafael Antonio Ubeda Heded, cuyas generales y calidades constan, y quienes me han expresado bajo la fé del juramento, que esas son las firmas que

acostumbran usar en todos sus actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil (2000).

Dra. Norma Ortiz de Smalley
Abogado-Notario Público

**CONVENIO DE DACION EN PAGO CON TERRENOS A COLONOS POR
DEUDAS DE CAÑA RECIBIDA EN LAS ZAFRAS 92-93, 94-95 Y 95-96**

Entre: De una parte, el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley No. 7 de fecha 19 de agosto de 1966 (G.O. 9000), con sus oficinas principales en la avenida Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, de esta ciudad, debidamente representado por su Director Ejecutivo, Ingeniero FELIX A. ALCANTARA LUGO, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1017140-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud del Poder Especial No. 163-2000, de fecha once (11) de mayo del año dos mil (2000), que le fuera otorgado por el Presidente de la República, el cual se anexa al presente documento como Anexo A, y quien en lo adelante se denominará el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) o LA PRIMERA PARTE; y de la otra parte, UN GRUPO DE COLONOS DE LOS INGENIOS CONSUELO, PORVENIR, SANTA FE, QUISQUEYA, OZAMA, BOCA CHICA Y MONTE LLANO, el cual figura en este documento como **Anexo B**, representada por el señor NELSON AYBAR APONTE, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0013213-9, domiciliado y residente en la casa No. 79-A de la calle General Cabral, del sector Primavera, de la Ciudad de San Pedro de Macorís, según los correspondientes Poderes de Representación, otorgados por particulares, asociaciones o grupos independientes de colonos, los cuales se presentan en el presente documento como Anexo C, quien en lo adelante se denominará LA SEGUNDA PARTE.

POR CUANTO: De conformidad con lo previsto en la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, Ley 141-97, de fecha 24 de junio de 1997, el CEA fue declarado una de las empresas sujetas al proceso de reforma y transformación bajo dicha ley.

POR CUANTO: La Comisión de Reforma de la Empresa Pública, como entidad responsable de la conducción y dirección del Proceso de Reforma y Transformación del CEA y de conformidad con lo previsto en la Ley No. 141-97 y el Decreto 180-99, convocó a la Licitación Pública Internacional denominada CREP/CEA/01-99 para la selección de arrendatarios para los ingenios azucareros estatales.

POR CUANTO: LA PRIMERA PARTE adeuda a la SEGUNDA PARTE la suma de Cuarenta y Un Millones Trescientos Treinta y Seis Mil Trescientos Ochenta y Ocho pesos dominicanos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$ 41,336,388.34), por concepto de cañas recibidas a través de los ingenios Consuelo, Porvenir, Santa Fé, Monte Llano, Quisqueya, Boca Chica y Ozama, correspondientes a las zafas de 92-93, 94-95 y 95-96.

POR CUANTO: Y en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte integral del presente documento:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: LA PRIMERA PARTE cede y transfiere a LA SEGUNDA PARTE, quien acepta a título de dación en pago con terrenos, libres de cargas y gravámenes, con

todas las garantías de derecho, una porción de terreno con una extensión superficial de Ochenta y Dos (82) Hectáreas, Sesenta y Siete (67) Areas y Veintisiete Punto Setenta y Siete (27.77) Centiáreas, equivalentes a Ochocientos Veintiséis Mil Setecientos Veintisiete metros cuadrados con Setenta y Siete Centímetros (826,727.77 mts.2), dentro del ámbito de la Parcela No. 72-Ref.52, del Distrito Catastral No. 16/9na.de la Provincia de San Pedro de Macorís, amparada por el Certificado de Título No. 68-460, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), cuyo plano catastral figura en este documento como Anexo D.

PÁRRAFO I.- El inmueble entregado en dación en pago, ha sido valorado a razón de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) el metro cuadrado, lo que hace un total de Cuarenta y Un Millones Trescientos Treinta y Seis Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos dominicanos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$41,336,388.34), suma ésta que corresponde a los colonos que se enumeran en el Anexo B de este convenio, en proporción, forma y condiciones estipuladas entre las partes. Dicho inmueble fue tasado por la Dirección General de Catastro Nacional, mediante avalúo de fecha 11 de enero del año dos mil.

PÁRRAFO II.- El inmueble precedentemente descrito, ha sido seleccionado por mutuo acuerdo entre las partes, y constituye el pago de las deudas pendientes con los colonos que se enumeran en la relación que figura como Anexo B en este convenio.

SEGUNDO: LA PRIMERA PARTE entrega a LA SEGUNDA PARTE, en esta misma fecha, el Duplicado del Dueño del Certificado de Título que ampara el inmueble dado en pago por el presente acto, y autoriza al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, a diligenciar la transferencia del derecho de propiedad a favor de los colonos representados por la SEGUNDA PARTE, en la forma y condiciones indicadas precedentemente, y finiquitar la misma una vez se obtenga la ratificación del Congreso Nacional, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 37, acápite 4 de la Constitución de la República Dominicana.

TERCERO: En este Convenio se beneficiarán Ciento Cincuenta y Seis (156) colonos, distribuidos de la manera que se indica a continuación:

a) Cuarentidós (42) colonos, del Ingenio Consuelo con valor	RD\$8,889,040.07
b) Cuarentidós (42) colonos, Ingenio Porvenir con valor	RD\$8,578,581.08
c) Cincuentiséis (56) colonos, Ingenio Santa Fé con valor	RD\$18,652,578.32
d) Doce (12) colonos, Ingenio Quisqueya con valor de	RD\$4,249,614.73
e) Un (1) colono del Ingenio Ozama con valor de	RD\$711,595.01
f) Dos (2) colonos del Ingenio Boca Chica con valor de	RD\$170,064.75
g) Un (1) colono del Ingenio Monte Llano con valor de	RD\$84,914.38
Total General	RD\$41,336,388.34

PÁRRAFO.- La suma de Cuarenta y Un Millones Trescientos Treinta y Seis Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos dominicanos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$41,336,388.34), a que asciende el valor total del inmueble entregado en dación en

pago, será aplicada al pago total de los valores adeudados a los colonos que se enumeran en la relación que figura en este documento como **Anexo B**, cuya nómina completa y demás documentos constituyen parte íntegra de este contrato.

CUARTO: La deuda de cada colono, que es saldada mediante este convenio será descrita en un “Certificado de Pago de Deuda con Colono” que le acredita como copropietario, en la proporción de su deuda, del inmueble recibido como dación en pago.

QUINTO: LA SEGUNDA PARTE otorga a LA PRIMERA PARTE, carta de pago, recibo de descargo y finiquito en forma legal hasta la suma de Cuarenta y Un Millones Trescientos Treinta y Seis Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos dominicanos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$41,336,388.34), luego que se formalice el registro de traspaso de propiedad del inmueble dado en pago en las oficinas del Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís.

SEXTO: Queda entendido que la SEGUNDA PARTE tiene la responsabilidad exclusiva ante los colonos que representa, de realizar las gestiones necesarias para que cada colono reciba el valor de la parte alícuota que le corresponde como copropietario, y entregarle el Certificado Individual de Participación en Dación en Pago con Terrenos, de la deuda del CEA a Colonos.

Hecho en cuatro originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y los restantes para ser depositados en las oficinas del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de transferencia del inmueble dado en pago. Cada original consta de cuatro páginas, debidamente firmado y rubricado. En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil (2000).

Ing. Félix A. Alcántara Lugo
En representación del Estado Dominicano
Y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Primera Parte

Nelson Aybar Aponte
Segunda Parte

Yo, Dra. Norma Ortiz de Smalley, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0067341-7, domiciliada y residente en la calle Salvador Estrella Sadhalá No. 20, Gazcue, de esta Ciudad de Santo Domingo, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, Certifico y doy fe, que las firmas que aparecen en el presente contrato, fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Ing. Félix A. Alcántara Lugo y Nelson Aybar Aponte, cuyas generales y calidades constan, y quienes me han expresado bajo la fé del juramento, que esas son las firmas que acostumbran usar en todos sus actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En la

ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil (2000).

Dra. Norma Ortiz de Smalley

Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque

Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez

Secretaria

Francisco Jiménez Reyes

Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque

Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres

Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso

Secretario

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 150-01 que eleva la sección Los Patos, del municipio de Paraíso, provincia Barahona, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 150-01

CONSIDERANDO: Que la Sección Los Patos, del municipio de Paraíso, con una población estimada en más de 10 mil habitantes ha alcanzado un notable desarrollo en todos los órdenes, tanto en lo económico, social, cultural, religioso y agropecuario.

CONSIDERANDO: Que en la Sección Los Patos, del municipio de Paraíso, se desarrolla una próspera y activa agricultura, ganadería, pesca y apicultura.

CONSIDERANDO: Que en la Sección Los Patos existe un reconocido y acogedor punto turístico, actualmente visitado por turistas nacionales y extranjeros en número cada vez más creciente, y que incluso, el lugar se ha convertido en residencia temporal de muchos ciudadanos de la Comunidad Económica Europea, especialmente italianos, y conjuntamente con esa actividad, el ecoturismo también gana terreno rápidamente.

CONSIDERANDO: Que la Sección Los Patos disfruta de servicios públicos esenciales, tales como cuartel policial, escuela primaria, asociaciones deportivas y de productores agrícolas, varios centros religiosos, policlínica rural, entre otros.

VISTA la Ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones, y la Ley No. 821, del 21 de noviembre de 1927 y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE:

ARTICULO 1.- La Sección Los Patos, del municipio de Paraíso, provincia de Barahona, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal Los Patos, y tendrá los límites territoriales siguientes:

Al Norte: paraje Yaurumal y el lugar Gachito;

Al Sur: Mar Caribe y el paraje El Maniel de los Negros;

Al Este: sección Ojeda y el paraje La Canoa;

Al Oeste: paraje Laguneta y el lugar El Fondo.

ARTICULO 2.- El paraje El Maniel de Los Negros queda elevado a la categoría de Sección, y estará integrado por los parajes El Fondo, Laguneta, Yaurumal, Audón y el paraje Cresteliando.

ARTICULO 3.- El paraje San Rafael, del municipio de Paraíso, queda elevado a la categoría de Sección, y estará integrado por los parajes Calimete, Café, Las Mujeres, El Toro, y paraje Agüitas Blancas, y tendrá los límites siguientes:

Al Norte: Sección El Platón;

Al Sur: Mar Caribe;

Al Este: Distrito Municipal de La Ciénaga;

Al Oeste: municipio de Paraíso.

ARTICULO 4.- El Distrito Municipal de Los Patos estará integrado por la Sección El Maniel y sus parajes, y la Sección Ojeda y sus parajes.

ARTICULO 5.- La presente ley deroga cualquier ley o parte de ley que le fuere contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario Ad-Hoc.

Angel Dinocrate Pérez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 151-01 que eleva la sección La Caya, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 151-01

CONSIDERANDO: Como justas las aspiraciones de los moradores de la Sección La Caya, de que su comunidad sea elevada de categoría política, en virtud de la densidad, desarrollo y progreso alcanzado durante los últimos años.

CONSIDERANDO: Que la Sección La Caya, tiene una población de 7,572 habitantes, 1,211 viviendas y una extensión territorial de 87.60 kilómetros cuadrados.

CONSIDERANDO: Que la comunidad La Caya tiene 61 años como Sección. Desde 1939 perteneció a la común Guayubín y desde 1959 hasta la actualidad, pertenece al municipio de Laguna Salada, provincia Valverde.

CONSIDERANDO: Que la Sección La Caya, dispone de una infraestructura de servicios públicos que incluye acueductos, clínica rural, una botica popular, consultorios públicos y privados, farmacia, escuelas primarias e intermedias y de nivel básico, liceo de educación secundaria, campos de béisbol para aficionados, canchas mixtas, iglesias (católica y protestante), servicios de energía eléctrica y telefónico, oficina de correo, destacamento policial, y es sede de varias asociaciones de productores, culturales y religiosas.

VISTA la Ley No. 5220, de fecha 21 de septiembre del 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- La Sección La Caya, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, queda elevada a la categoría política de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal La Caya. Su sede será la villa del mismo nombre. Estará integrado por el territorio de la actual Sección La Caya.

ARTICULO 2.- El paraje Pozo Prieto, perteneciente a la jurisdicción territorial de la Sección La Caya, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, queda elevado a la categoría de Sección. Estará integrada por el paraje Los Manantiales.

ARTICULO 3.- El paraje Palo Amarillo, perteneciente a la jurisdicción territorial de la Sección La Caya, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, queda elevado a la categoría de Sección, y estará integrada por el paraje Los Toros.

ARTICULO 4.- Los límites del Distrito Municipal La Caya serán los siguientes: al Norte, Cordillera Septentrional; al Sur, Jaibón; al Este, Laguna Salada y Ranchete, y al Oeste, Hatillo Palma y Arroyo Caña.

ARTICULO 5.- La Suprema Corte de Justicia, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Liga Municipal Dominicana, la Procuraduría General de la República y demás organismos dependientes del Poder Ejecutivo, harán los arreglos presupuestarios y administrativos que sean necesarios, para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 152-01 que denomina Escuela Primaria Profesor Aliro Paulino, la Escuela de Educación Primaria de la comunidad de Nizao, y Liceo de Educación Primaria Profesora Lucila Mojica, el Liceo de Educación Secundaria del municipio de Nizao.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 152-01

CONSIDERANDO: Que no debe existir en una misma comunidad dos (2) centros educativos con el mismo nombre.

CONSIDERANDO: Que en la comunidad de Nizao, municipio de Nizao, provincia Peravia, existen dos escuelas con el nombre de Aliro Paulino: la escuela primaria y el liceo de educación secundaria.

CONSIDERANDO: Que la profesora Lucila Mojica entregó su vida al servicio social y educativo en ese municipio, como profesora y directora en estos centros.

CONSIDERANDO: Que la comunidad de Nizao solicita distinguir a la profesora Lucila Mojica para que su nombre sea siempre recordado en la comunidad.

CONSIDERANDO: Que su labor social y educativa fue tan grande que se ganó el sobre nombre de “La Doña”.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- La escuela de educación primaria de la comunidad de Nizao, municipio de Nizao, provincia Peravia, se denominará Escuela Primaria Profesor Aliro Paulino.

ARTICULO 2.- El liceo de educación secundaria del municipio de Nizao, provincia Peravia, se denominará Liceo de Educación Secundaria Profesora Lucila Mojica.

ARTICULO 3.- Se deroga cualquier disposición que le sea contraria.

ARTICULO 4.- La Secretaría de Estado de Educación queda encargada del fiel cumplimiento de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 154-01 que concede pensiones del Estado en favor de los señores Félix Manuel Romero Alfonseca, Espilman Antonio Castillo Peña y Catalina de Regla Castillo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 154-01

CONSIDERANDO: Que el señor **FELIX MANUEL ROMERO ALFONSECA**, laboró por espacio de más de 20 años ininterrumpidos en la administración pública, realizando labores técnicas en el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) en la provincia de Peravia.

CONSIDERANDO: Que el señor **ESPILMAN ANTONIO CASTILLO PEÑA**, laboró por más de 26 años en la Secretaría de Estado de Educación, realizando la función de maestro, en la ciudad de Baní, labor que desempeñó con honestidad, dedicación y sobre todo con gran vocación de servicios.

CONSIDERANDO: Que la señora **CATALINA DE REGLA CASTILLO**, laboró por varios años en la administración pública bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Educación como profesora por el municipio de Baní, provincia Peravia, labor que es recordada por todos en la provincia por su dedicación, honestidad y por su valiosa entrega al servicio de la enseñanza.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad, los citados funcionarios por su ardua labor al servicio de la sociedad dominicana, así como por sus avanzadas edades, le es imposible continuar realizando labores productivas para costearse sus necesidades y las de su familia.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano, reconocer los méritos de ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de servicios públicos le sirvieron a la sociedad dominicana con integridad y que por hallarse afectados de salud así como por su edad, se ven imposibilitados de continuar realizando labores productivas para su sustento.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO.- Se concede una pensión a favor del señor **FELIX MANUEL ROMERO ALFONSECA** por la suma de RD\$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS CON 00/100) mensuales; y una pensión del Estado a favor de cada uno de

los señores **ESPILMAN ANTONIO CASTILLO PEÑA** y **CATALINA DE REGLA CASTILLO**, por la suma de RD\$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS CON 00/100) mensuales.

ARTICULO SEGUNDO.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO TERCERO.- Estas disposiciones derogan cualquier ley, parte de ley o decreto que le sean contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

José Alt. González Espinosa
Secretario Ad-Hoc.

Francisco Jiménez Reyes
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 862-01 que nombra al Capitán de Navío, M. de G., Luis Manolo Félix Roa, Subdirector Técnico de la Administración General de Bienes Nacionales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 862-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Capitán de Navío, M. de G., Luis Manolo Félix Roa, queda designado Subdirector Técnico de la Administración de Bienes Nacionales, en sustitución del señor Miguel Campos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 863-01 que nombra al Ing. George Reynoso, Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 863-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Ingeniero George Reynoso, queda designado Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 864-01 que designa a la señora Ana María Santiago, Vicesíndico del Ayuntamiento de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 864-01

CONSIDERANDO: Que renunció a sus funciones de Vice Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Piedra Blanca, Provincia Monseñor Nouel.

CONSIDERANDO: Que el partido que postuló a la señora María Teresa Suárez en el referido proceso comicial, ha presentado una terna para sustituirlo en sus funciones de Vice Síndico, la cual está encabezada por la señora Ana María Santiago.

CONSIDERANDO: Que la forma de sustitución de los funcionarios municipales electivos está debidamente organizada por la Constitución de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Ana María Santiago, queda designada Vice-Síndico del Ayuntamiento Municipal de Piedra Blanca, Provincia Monseñor Nouel.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 865-01 que declara el 17 de diciembre de cada año, como Día Nacional de los Operadores de Máquinas Pesadas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 865-01

CONSIDERANDO: Que el **Sindicato Nacional de Operadores de Máquinas Pesadas (SINOMAPE)** es una entidad que agrupa a la mayoría de los operadores del sector de la construcción y agrícola del país.

CONSIDERANDO: Que los operadores de máquinas pesadas constituyen uno de los eslabones de la cadena de obreros especializados que inciden en el sector agrícola, así como en las pequeñas y grandes construcciones del país.

CONSIDERANDO: Que muchos sectores organizados de nuestro país han sido reconocidos por el Poder Ejecutivo asignando un día del año como fecha conmemorativa de ese sector.

CONSIDERANDO: Que en vista de la importante labor que desempeña el sector que agrupa a los **Operadores de Máquinas Pesadas** en beneficio del progreso del país, resulta merecedor de ser reconocido asignándole un día del año como **“Día de los Operadores de Máquinas Pesadas”**, lo cual motivaría a los mismos a continuar realizando su tesonera labor.

VISTO el Registro No. 70/62 de fecha 12 de junio de 1962, por medio del cual la Secretaría de Estado de Trabajo otorgó el carácter legal al **Sindicato Nacional de Operadores de Máquinas Pesadas (SINOMAPE)**.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se declara el día diecisiete (17) de diciembre de cada año, “**Día Nacional de los Operadores de Máquinas Pesadas**”.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 866-01 que concede una pensión del Estado a la señora María Onelia Mueses Blondén Vda. Báez.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 866-01

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se le asigna una pensión del Estado Dominicano de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100) mensuales, a la señora MARIA ONELIA MUESES BLONDEN VDA. BAEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0599566-6.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 867-01 que autoriza a la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S.A., a construir y operar cuatro Duques de Alba en el puerto de San Pedro de Macorís, en la parte occidental del Río Higüano, para la puesta en funcionamiento de una planta generadora de electricidad de 150 MW, montada sobre una barcasa, en la ciudad de San Pedro de Macorís.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 867-01

CONSIDERANDO: Que el suministro de energía eléctrica es prioritario y esencial para el desarrollo y prosperidad de todas las áreas de un país.

CONSIDERANDO: Que diversos factores han determinado una profunda y sostenida crisis en el suministro de electricidad, dentro de los cuales podemos citar la insuficiente capacidad de generación instalada.

CONSIDERANDO: Que frente a esa situación, el Estado Dominicano ha incentivado la importación de plantas y generadores eléctricos y la creación de nuevas fuentes de generación de electricidad.

CONSIDERANDO: Que el crecimiento sostenido de la demanda de electricidad requiere de proyectos permanentes de expansión de la generación, para evitar previsibles crisis en el futuro.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano mediante la Ley No. 141-97, de fecha 24 de junio de 1997, promovió la participación del sector privado en las

diferentes actividades del servicio de electricidad, procurando la expansión del sector y mayor eficiencia del servicio.

CONSIDERANDO: Que como consecuencia del proceso de reestructuración del sector eléctrico, al amparo de la Ley No.141-97, surgió la Empresa Generadora de Electricidad de Haina, S. A. (EGE Haina), la cual está comprometida al crecimiento sostenido de la generación eléctrica.

CONSIDERANDO: Que EGE Haina desea instalar en barcaza, la Planta de Generación “SULTANA DEL ESTE”, de 150 Mw de generación diesel, en la margen occidental del Río Higüamo, de la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 2 de la Ley No. 305-68, sobre las Zonas Marítimas, y la Ley No. 70, Artículo 8, Párrafo J, que crea la Autoridad Portuaria, EGE Haina ha solicitado al Estado Dominicano, vía la Corporación Dominicana de Electricidad, la emisión de un Decreto que le otorgue el derecho de construir y establecer las facilidades técnicas necesarias para el desarrollo e implementación del proyecto.

VISTA la licencia ambiental emitida en favor del proyecto por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 21 de febrero del 2001, conforme a la Ley No. 64-00, Artículo 45.

VISTO el permiso definitivo otorgado por Autoridad Portuaria Dominicana, mediante la Séptima Resolución dictada por su Consejo Directivo, en fecha 6 de abril del 2001.

VISTA la Certificación de No Objeción sobre el proyecto emitida por el Departamento de Operación de Autoridad Portuaria, de fecha 22 de mayo de 2001.

VISTA la Ley No.70, de fecha 18 de diciembre de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, especialmente su Artículo 8, literal J.

VISTA la Ley No. 305, de fecha 30 de abril de 1968, sobre el establecimiento de las zonas marítimas restringidas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza a la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., a la construcción y operación de cuatro (4) Duques de Albas en el Puerto de San Pedro de Macorís, en la parte occidental del Río Higüamo, de la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, facilidades técnicas imprescindibles para la

instalación y puesta en funcionamiento de una planta generadora de electricidad de 150 Mw, montada sobre barcaza en la referida localidad, la cual resultará beneficiosa a toda la población dominicana.

ARTICULO 2.- Se encomienda a la Autoridad Portuaria Dominicana, y a la Corporación Dominicana de Electricidad la aplicación y supervisión de la presente disposición.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 868-01 que concede naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 868-01

VISTAS las instancias tramitadas a través de los oficios de la Secretaría de Estado de Interior y Policía correspondientes a las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 del mes de abril del año 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a las personas que se indican a continuación:

1. **ALBA LUZ DEL CASTILLO DE AGÜERO**, de nacionalidad cubana.
2. **ALBERTO ELEJALDE GARCIA**, de nacionalidad cubana.
3. **ANA GISELLE RIOS ANDRES**, de nacionalidad cubana.
4. **ANA MARGARITA RIVADULLA GONZALEZ**, de nacionalidad cubana.
5. **CARLOS LUIS DEL VALLE LOZANO**, de nacionalidad cubana.
6. **CLEMENCIA EMILIA NARANJO SOTO**, de nacionalidad cubana.
7. **DEHUA ZHENG**, de nacionalidad china.
8. **FRITZ DUBENDORFER**, de nacionalidad suiza.
9. **HYUN CHUL KIM LEE**, de nacionalidad china.
10. **JANIOS ADID QUINTANA NARANJO**, de nacionalidad cubana.
11. **JOAN ELODIE DONSIER**, de nacionalidad francesa.
12. **JOAQUIN JACINTO QUINTANA PRADO**, de nacionalidad cubana.
13. **JUAN JOSE CONCEPCION SUAREZ**, de nacionalidad cubana.
14. **NORA ELEJALDE GARCIA**, de nacionalidad cubana.
15. **RINA ACEA HERNANDEZ**, de nacionalidad cubana.
16. **ZHI XIANG HE**, de nacionalidad china.

ARTICULO 2.- Se concede el beneficio de la nacionalidad dominicana provisional a los menores que se indican a continuación:

17. **ALESSANDRA MARIA GONZALEZ BATTIATA**, de nacionalidad puertorriqueña.
18. **ANA IRIS CONCEPCION FABIAN**, de nacionalidad venezolana.
19. **CAROLYN RODRIGUEZ MARTINEZ**, de nacionalidad estadounidense.
20. **CESAR EDUARDO JIMENEZ GAMEZ**, de nacionalidad española.
21. **DOMINIQUE WONG PEÑA**, de nacionalidad peruana.
22. **EUGENIO ANDRES BAITTINER MORALES**, de nacionalidad estadounidense.
23. **FRANCISCO RAMON SANCHEZ CORDERO**, de nacionalidad estadounidense.
24. **JENNY HAYDEE FELIZ MORCILLO**, de nacionalidad panameña.
25. **JOEL ERNESTO POLANCO FERNANDEZ**, de nacionalidad estadounidense.
26. **KALVIN JANUARY BENCOSME LOPEZ**, de nacionalidad hondureña.

27. **KATHERINE ROSA PEÑA BROWN**, de nacionalidad estadounidense.
28. **LAURA GONZALEZ BATTIATA**, de nacionalidad estadounidense.
29. **MARCELLE LAUREN HAZOURY SOÑE**, de nacionalidad estadounidense.
30. **NEFTALY CEDEÑO APOLINARIO**, de nacionalidad estadounidense.
31. **SANDYBELL CARELLA FLORENTINO**, de nacionalidad italiana.
32. **VERONICA CAROLINA CONCEPCION FABIAN**, de nacionalidad venezolana.

ARTICULO 3.- Los beneficiarios indicados en el Artículo 1 del presente decreto recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

ARTICULO 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 869-01 que designa al Lic. Gil Jesús Montesino Delgado, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 869-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Licenciado Gil Jesús Montesino Delgado, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 870-01 que designa al señor Jaime Enrique de Jesús Sasso Rijo, Agregado Cultural de la Embajada de la República en la República Bolivariana de Venezuela, y modifica el Artículo 2 del Decreto No. 758-01.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 870-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo 2 del Decreto No. 758-01, de fecha 16 de julio del 2001, para que en lo adelante lea y rija del modo siguiente:

ARTICULO 2.- El señor Jaime Enrique de Jesús Sasso Rijo, queda designado Agregado Cultural de la Embajada de la República Dominicana en la República Bolivariana de Venezuela, en sustitución del señor Raúl Peña Cornelio.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 871-01 que nombra al Teniente Coronel Técnico de Aviación, F.A.D., Carlos Ramón Febrillet Rodríguez, Agregado Adjunto de la Agregaduría Militar, Naval y Aérea en Francia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 871-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Teniente Coronel Técnico de Aviación, F.A.D., Carlos Ramón Febrillet Rodríguez, queda designado Agregado Adjunto de la Agregaduría Militar Naval y Aérea en Francia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 872-01 que designa al señor Williams R. De Jesús Silva Salvador, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República con carácter concurrente ante el Gobierno de Polonia, con sede en Berlín.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 872-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Williams R. De Jesús Silva Salvador, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana, con carácter concurrente, ante el Gobierno de Polonia y con sede en Berlín.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 873-01 que nombra al señor Williams R. De Jesús Silva Salvador, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República con carácter concurrente ante el Gobierno de la Federación de Rusia, con sede en Berlín.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 873-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Williams R. De Jesús Silva Salvador, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana, con carácter concurrente, ante el Gobierno de la Federación de Rusia y con sede en Berlín.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 874-01 que nombra al señor Manuel Morales Lama, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, con carácter concurrente ante el Gobierno de Chipre, con sede en Israel.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 874-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Manuel Morales Lama, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana, con carácter concurrente, ante el Gobierno de Chipre y con sede en Israel.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 875-01 que deroga el Decreto No. 66-98, que designó al señor Oswaldo E. Vásquez Ravelo, Vicecónsul Honorario de la República en Nicosia, Chipre.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 875-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el Decreto No. 66-98, de fecha 26 de febrero de 1998, mediante el cual se designó al señor Oswaldo E. Vásquez Ravelo, Vicecónsul Honorario de la República Dominicana en Nicosia, Chipre.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 876-01 que nombra al Lic. Arismendi Díaz Santana, Gerente General del Consejo Nacional de Seguridad Social.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 876-01

CONSIDERANDO: Que los miembros que componen el Consejo Nacional de Seguridad Social han presentado al Poder Ejecutivo la terna de candidatos para la designación del Gerente General del referido Consejo.

VISTA la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Licenciado Arismendi Díaz Santana, queda designado Gerente General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 877-01 que crea e integra la Comisión Organizadora de la XII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 877-01

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ha sido seleccionada como Nación sede de la XII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, a efectuarse en el venidero año 2002.

CONSIDERANDO: Que con motivo de ese trascendental acontecimiento concurrirán en el territorio nacional, entre otros distinguidos dignatarios de países hermanos, el Rey de España y Jefes de Estado y de Gobierno de toda Iberoamérica.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de que se trata de un evento de vastas repercusiones nacionales e internacionales que compromete la responsabilidad del Estado Dominicano en múltiples aspectos y sentidos, es prudente adoptar oportunamente las providencias necesarias para que su organización y desarrollo resulten exitosos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la Comisión Organizadora de la XII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno.

ARTICULO 2.- La referida comisión estará integrada por los siguientes señores: Doctor Hugo Tolentino Dipp, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores,

quien la presidirá; Embajador Carlos J. Guzmán, Director de Ceremonial y Protocolo del Poder Ejecutivo, miembro; Licenciado Luis González Fabra, Director de Prensa e Información de la Presidencia de la República, miembro; Faruk Miguel, Asistente de Seguridad del Presidente de la República, miembro; y Embajador Jesús María Hernández, Coordinador Nacional de Cumbres Internacionales, miembro.

ARTICULO 3.- La licenciada Ada Florentino Llinás, queda designada Coordinadora Ejecutiva de la XII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 878-01 que nombra al señor Marcos Céspedes, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia de la República, y modifica el Decreto No. 1002-00 en cuanto se refiere al Dr. Ariel Rodríguez.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 878-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No. 1002-00, de fecha 18 de octubre del 2000, en lo que se refiere al Dr. Ariel Rodríguez.

ARTICULO 2.- El señor Marcos Céspedes, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, en sustitución del Dr. Ariel Rodríguez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 879-01 que nombra a la señora Nicelia Fernández Tejada, como Encargada del Plan Presidencial de Lucha contra la Pobreza en la provincia Valverde.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 879-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Nicelia Fernández Tejada, queda designada Encargada del Plan Presidencial de Lucha Contra la Pobreza, con asiento en la provincia Valverde.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 880-01 que nombra a los señores Fausto Castillo, Angel Leovigildo Rodríguez Rodríguez, Nelson Hipólito Domínguez Pérez y Elvio Agripino Grullón Monegro, Ayudantes Civiles al Servicio de la Presidencia, honoríficos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 880-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Quedan designados Ayudantes Civiles al Servicio de la Presidencia, los señores: Fausto Castillo Castillo, honorífico; Angel Leovigildo Rodríguez Rodríguez, honorífico; Nelson Hipólito Domínguez Pérez, honorífico; Elvio Agripino Grullón Monegro, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 881-01 que designa al señor Alfonso Rosario Rodríguez, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 881-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor **Alfonso Rosario Rodríguez**, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 882-01 que nombra al señor Pedro Trajano Sánchez Rivera, Presidente del Consejo Municipal de Desarrollo del municipio de Padre Las Casas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 882-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Pedro Trajano Sánchez Rivera, queda designado Presidente del Consejo Municipal de Desarrollo del Municipio de Padre Las Casas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 883-01 que nombra al señor Roberto Leonel Taveras, Asistente del Presidente de la República en la Región Este del país.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 883-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor **Roberto Leonel Taveras**, queda designado Asistente del Presidente de la República en la Región Este del país.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 884-01 que nombra varios funcionarios judiciales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 884-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Licenciado Jesús del C. Méndez Sánchez, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en sustitución del Licenciado Silvestre Rodríguez Arias.

ARTICULO 2.- El Licenciado Orlando Santana Beltré, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en sustitución de la Doctora Zobeida Mateo.

ARTICULO 3.- La Doctora Zobeida Mateo, queda designada Defensora del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona, en sustitución de la Doctora Lourdes González Medina.

ARTICULO 4.- La Doctora Lourdes González Medina, queda designada Fiscalizadora del Juzgado Especial de Tránsito de Barahona, en sustitución del Licenciado Orlando Santana Beltré.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 885-01 que designa al señor Henry Concepción Martínez, Auxiliar Consular del Consulado de la República en México.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 885-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Henry Concepción Martínez, queda designado Auxiliar Consular del Consulado de la República Dominicana en México.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 886-01 que concede el beneficio de la incorporación a la Fundación Joaquín Balaguer.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 886-01

VISTA la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a la siguiente institución:

- 1.- FUNDACION JOAQUIN BALAGUER, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de octubre del 2000.

ARTICULO 2.- Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación realice el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

ARTICULO 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 887-01 que nombra al señor Rafael Trinidad, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 887-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Rafael Trinidad, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 888-01 que nombra al Dr. Erickson Taveras, Director Ejecutivo del Consejo de Incentivo Fronterizo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 888-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Doctor Erickson Taveras, queda designado Director Ejecutivo del Consejo de Incentivo Fronterizo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 889-01 que nombra a la señora Mirta Selene Terrero Feliz, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, y deroga el Decreto No. 998-00 en cuanto se refiere al señor Roldán Bayron Melo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 889-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No. 998-00, de fecha 18 de octubre del año 2000, en lo que se refiere al señor Roldán Bayron Melo.

ARTICULO 2.- La señora Mirta Selene Terrero Feliz, queda designada Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, en sustitución del señor Roldán Bayron Melo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 890-01 que nombra a los señores Adriano de la Cruz Mauricio y Guzmán Jiménez Rivera, Ayudantes Civiles al Servicio de la Presidencia, con asiento en El Seybo, honoríficos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 890-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Quedan designados Ayudantes Civiles al Servicio de la Presidencia, con asiento en la provincia de El Seybo, los señores Adriano de La Cruz Mauricio, honorífico; y Guzmán Jiménez Rivera, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 891-01 que designa al Lic. Angel Matos, Secretario Ejecutivo del Consejo Regional de Desarrollo del Suroeste.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 891-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El licenciado Angel Matos, queda designado Secretario Ejecutivo del Consejo Regional de Desarrollo del Suroeste.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 892-01 que nombra a la señorita María Elena Vázquez, Secretaria de Segunda Clase de la Embajada de la República en Francia, creación.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 892-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señorita María Elena Vázquez, queda designada Secretaria de Segunda Clase en la Embajada de la República Dominicana en Francia, creación.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 893-01 que nombra al señor Domingo Bienvenido Pujols, Vicesíndico del Ayuntamiento de San José de Ocoa.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 893-01

CONSIDERANDO: Que en fecha 7 del mes de agosto del 2001, el señor Luis Giordano Mancebo Encarnación presentó formal renuncia como Vice-síndico del municipio de San José de Ocoa.

CONSIDERANDO: Que la organización política que postuló al dimitente presentó la terna que es de rigor conforme a la legislación vigente.

VISTO el Artículo 55, Inciso 11, de la Constitución de la República.

VISTA la Ley No.23-98, de fecha 2 de enero de 1998, que instituye la figura del Vice-síndico.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Domingo Bienvenido Pujols, queda designado Vice-síndico del municipio de San José de Ocoa, en sustitución del señor Luis Giordano Mancebo Encarnación.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 894-01 que designa al Ing. Agrón. Ramón Porfirio Colón, Subdirector General del Instituto Agrario Dominicano, con asiento en Santiago de los Caballeros.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 894-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Ingeniero Agrónomo Ramón Porfirio Colón, queda designado Subdirector General del Instituto Agrario Dominicano, con asiento en la ciudad de Santiago.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 895-01 que modifica el Artículo 2 del Decreto No. 686-01, del 27 de junio del 2001.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 895-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo 2 del Decreto No. 686-01, de fecha 27 de junio del 2001, para que en lo adelante lea y rija del modo siguiente:

“ARTICULO 2.- Estos Certificados se denominarán “Certificados del Tesoro Nacional” de la serie Fondo de Solidaridad para la Reconstrucción; serán negociados a la par por el Secretario de Estado de Finanzas; se numerarán del 1 al 10 y llevarán a la fecha de su emisión y la de su negociación; devengarán intereses al seis por ciento (6%) anual, pagaderos semestralmente por la institución que se mencionará más adelante; vencerán a ciento ochenta (180) días renovables, por igual período si fuere necesario y serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de agente fiscal”.

ARTICULO 2.- Se modifica el Artículo 4 del Decreto No. 686-01, de fecha 27 de junio del 2001, para que en lo adelante lea y rija del modo siguiente:

“ARTICULO 4.- El Secretario de Estado de Finanzas informará la fecha de negociación de cada Certificado del Tesoro Nacional al Contralor de la República, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, con la finalidad de que estos funcionarios realicen la coordinación necesaria para asignar los recursos para cubrir los vencimientos de capital e intereses y depositarlos en el Banco de Reservas, para que éste proceda a efectuar los pagos que correspondan”.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 896-01 que autoriza una impresión de estampillas para fósforos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 896-01

VISTA la Ley No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza la impresión de estampillas para fósforos, bajo los siguientes criterios:

- Cuatrocientos millones (400,000,000) de sellos de RD\$0.04, color azul, en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo con el siguiente diseño: en el centro de una figura rectangular el número (4), encima de este número la palabra “centavo” y debajo la palabra “fósforo”, en la parte superior se leerá “República Dominicana, Impuestos Internos”.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas y al Tesorero Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 897-01 que concede franquicia postal por el término de tres años, a la Asociación Pro-Teatro Nacional, Inc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 897-01

VISTO el Artículo 100 de la Ley No. 40, de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre del 1963.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede por el término de tres (3) años, franquicia postal a la ASOCIACION PRO TEATRO NACIONAL, INC., para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a sus actividades.

ARTICULO 2.- Envíese al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 898-01 que concede franquicia postal por el término de tres años, a la Cámara Británica de Comercio de la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 898-01

VISTO el Artículo 100 de la Ley No. 40, de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre del 1963.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede por el término de tres (3) años, franquicia postal a la CAMARA BRITANICA DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a sus actividades.

ARTICULO 2.- Envíese al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 899-01 que concede franquicia postal por el término de tres años, a la Fundación P. Gregorio Mateu, Inc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 899-01

VISTO el Artículo 100 de la Ley No. 40, de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre del 1963.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede por el término de tres (3) años, franquicia postal a la FUNDACION P. GREGORIO MATEU, INC., para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a sus actividades.

ARTICULO 2.- Envíese al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 900-01 que concede franquicia postal por el término de tres años, a la Fundación Henry George, Inc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 900-01

VISTO el Artículo 100 de la Ley No. 40, de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre del 1963.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede por el término de tres (3) años, franquicia postal a la FUNDACION HENRY GEORGE, INC., para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a sus actividades.

ARTICULO 2.- Envíese al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 901-01 dispone que se destinarán al pago de la deuda del Estado Dominicano con los productores privados de energía independientes, hasta el 28 de febrero del 2001, los dividendos y los ingresos previstos en el acuerdo de pago vía cesión de fondos suscrito por las partes.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 901-01

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano es accionista y copropietario de la Empresa de Generación de Electricidad Haina, S. A. (EGE HAINA), la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A., (EGE ITABO); (EGE HAINA y EGE ITABO) a ser denominadas de forma conjunta como LAS GENERADORAS; la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE); (EDENORTE, EDESUR y EDEESTE) a ser denominadas en forma conjunta como LAS DISTRIBUIDORAS, y que en dicha condición tiene el derecho de percibir los dividendos declarados y distribuidos por dichas empresas en proporción a sus acciones.

CONSIDERANDO: Que LAS GENERADORAS, LAS DISTRIBUIDORAS, Unión Fenosa Generadora Palamara y La Vega (UNION FENOSA), AES Andrés (AES) y cualesquiera otras empresas eléctricas con las que se han suscrito contratos de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas y se suscribirán otros en el futuro; todas las cuales, deben pagar al Estado Dominicano impuestos por concepto de importación de mercancías (aranceles) e impuestos sobre la renta y otros, los cuales constituyen un activo importante del Estado Dominicano.

CONSIDERANDO: Que en virtud de que los Contratos de Venta y Suministro de Energía suscritos con las sociedades Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A., Consorcio Laesa, Ltd., Dominican Power Partners, Inc., Smith/Enron Cogeneration Limited Partnership, Transcontinental Capital Corporation Bermuda, Ltd., Cayman Power Barges, Ltd., Maxon Engineering Services, Inc., a ser denominados en forma conjunta como los Productores Privados Independientes fueron firmados por el Estado Dominicano y la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), las sumas que se adeudan a dichos Productores Privados Independientes por concepto de compra de energía eléctrica, de conformidad con sus respectivos contratos de venta y suministro de energía eléctrica es una deuda de la CDE y del Estado Dominicano.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha evaluado diversas posibilidades para el pago de esta deuda con la finalidad de mantener la estabilidad del sistema eléctrico interconectado de la República Dominicana, habiendo encontrado un mecanismo de pago razonable y viable; y en tal virtud ha propuesto a los Productores Privados Independientes de energía eléctrica, pagarles las deudas antes referidas a través de un mecanismo mediante el cual los ingresos percibidos por el Estado Dominicano de LAS GENERADORAS, LAS DISTRIBUIDORAS, UNION FENOSA y AES, así como otras empresas eléctricas o concesiones, producto de dividendos declarados y distribuidos, impuestos de importación, impuesto sobre la renta y otros respectivamente, sean depositados en una "Cuenta en Plica" en el Banco de Reservas de la República Dominicana, para el pago de las sumas adeudadas a los Productores Privados Independientes hasta el 28 de febrero del año 2001.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 20 de la Ley No. 141-97, de Reforma de la Empresa Pública, los beneficios y dividendos que se

obtengan de las empresas objeto de esa ley, irán a un Fondo Patrimonial para el Desarrollo y serán depositados en una cuenta especial del Banco de Reservas de la República Dominicana, cuyo destino se consignará por ley a iniciativa del Poder Ejecutivo o el Congreso Nacional. En virtud de las disposiciones legales, el Poder Ejecutivo ha decidido depositar los dividendos y beneficios producidos por las acciones Clase A, propiedad del Estado Dominicano, en las GENERADORAS y DISTRIBUIDORAS, en una Cuenta en Plica en el Banco de Reservas de la República Dominicana, igualmente ha decidido depositar en dicha cuenta en plica las recaudaciones que se obtengan de las empresas eléctricas, específicamente LAS GENERADORAS, LAS DISTRIBUIDORAS, UNION FENOSA y AES, así como otras empresas eléctricas beneficiarias de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas o concesiones por concepto de impuestos de importación (aranceles), impuestos sobre la renta y cualquier otro, para asumir el pago de las deudas con los agentes del mercado eléctrico y asegurar así la estabilidad financiera del mismo.

CONSIDERANDO: Que para la implantación del mecanismo de pago antes citado, el Estado Dominicano tiene que emitir una serie de autorizaciones encaminadas a que los ingresos que sean percibidos por éste de parte de LAS GENERADORAS, LAS DISTRIBUIDORAS, UNION FENOSA y AES, así como otras empresas eléctricas beneficiarias de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas o concesiones, sean ingresados en una Cuenta en Plica en el Banco de Reservas, para el pago de las deudas pendientes con los Productores Privados Independientes, descritos más arriba.

VISTA la Ley General de Electricidad, No. 125-01, de fecha 26 de junio del 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se establece que a partir de la fecha del presente decreto, los dividendos declarados y distribuidos por LAS GENERADORAS y LAS DISTRIBUIDORAS correspondientes a las acciones Clase A de las cuales el Estado Dominicano es propietario y los ingresos correspondientes al Estado Dominicano producto del pago de impuesto de importación (aranceles), impuestos sobre la renta y otros que LAS GENERADORAS, LAS DISTRIBUIDORAS, UNION FENOSA y AES, así como otras empresas eléctricas beneficiarias de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas o concesiones adeuden al Estado Dominicano, serán utilizados para el pago de la deuda con los Productores Privados Independientes hasta el día 28 de febrero del 2001, en la forma prevista en el Acuerdo de Pago vía Cesión de Fondos suscrito por las partes.

ARTICULO 2.- Se autoriza al Director General de Presupuesto, al Director General de Impuestos Internos, al Director General de Aduanas, al Administrador del Banco de Reservas de la República Dominicana, al Contralor General de la República y al Tesorero Nacional a depositar en una Cuenta en Plica en el Banco de Reservas de la República Dominicana, todos los ingresos percibidos por el Estado Dominicano de LAS GENERADORAS, LAS DISTRIBUIDORAS, UNION FENOSA y AES, así como otras empresas eléctricas beneficiarias de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas o concesiones, mencionados anteriormente, para que dichos ingresos sean utilizados para el pago de las deudas que el Estado Dominicano y la CDE tienen con los Productores Privados Independientes hasta el día 28 de febrero del año 2001.

ARTICULO 3.- Se autoriza al Secretario Técnico de la Presidencia y al Administrador General de la CDE, a suscribir por cuenta del Estado Dominicano y la CDE, respectivamente, el Acuerdo de Pago vía Cesión de Fondos entre la CDE, los Productores Privados Independientes, el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Estado Dominicano, así como el Acuerdo de Agencia en Plica a ser suscrito entre las mismas partes y los documentos necesarios para la apertura de la referida cuenta en plica.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 902-01 que crea la Escuela Nacional de Turismo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 902-01

CONSIDERANDO: Que la promoción del turismo es de alta prioridad e interés público para el desarrollo de nuestra nación.

CONSIDERANDO: Que es fundamental crear todas las condiciones y bases necesarias para mantener el crecimiento y desarrollo de la actividad turística dominicana.

CONSIDERANDO: Que la educación es un derecho permanente e irrenunciable del ser humano.

CONSIDERANDO: Que es atribución de la Secretaría de Estado de Turismo velar por la adecuada capacitación de los recursos humanos que demanda la industria turística.

CONSIDERANDO: Que el desarrollo logrado por la industria turística del país demanda de acciones concretas que coadyuven a la constante mejoría de los servicios a través de una adecuada capacitación y formación de los recursos humanos idóneos en la parte operativa o de línea.

VISTA la Ley Orgánica de Turismo, No. 541, de fecha 31 de diciembre del año 1969, modificada por la Ley No. 84, que crea la Secretaría de Estado de Turismo, de fecha 26 de diciembre del año 1979.

VISTO el Reglamento Interno de Turismo, No. 1869, de fecha 27 de diciembre del año 1971.

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara de alto interés público y social para el Estado Dominicano, la creación y desarrollo de la Escuela Nacional de Turismo (ENATUR), adscrita a la Secretaría de Estado de Turismo.

ARTICULO 2.- La Escuela Nacional de Turismo, (ENATUR), tendrá su sede y asiento social en la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República y en los polos turísticos de mayor desarrollo turístico del país.

ARTICULO 3.- La Escuela Nacional de Turismo, (ENATUR), fomentará la calificación de los profesionales del turismo, su reciclaje profesional y especialización y para tales fines:

a) Propiciará la unificación de criterios en la programación de los estudios de formación reglada y ocupacional del sector turístico y promoverá el acceso a la formación continua de los trabajadores ocupados del sector.

b) Asimismo prestará apoyo a la formación turística mediante becas y otras ayudas, especialmente impulsará la formación turística destinada a la adquisición de nuevos conocimientos y tecnologías, y la formación de educadores, así como la iniciación y perfeccionamiento en el conocimiento de lenguas extranjeras.

c) Fomentará la formación técnico-profesional turística, debiendo asimismo, contribuir al proceso de educación, capacitación, especialización, entrenamiento y adiestramiento de los recursos humanos orientados a satisfacer las necesidades de los sectores público y privado relacionados con el turismo.

d) Impulsará la celebración de acuerdos y convenios con las universidades para la elaboración de programas y planes de estudios en materia turística.

PARRAFO.- Velará por el perfeccionamiento y calidad de los recursos humanos, con especial atención y prioridad hacia los nacionales dominicanos. La participación de los extranjeros será reglamentada de manera especial.

ARTICULO 4.- Los órganos de dirección y administración de la ENATUR serán:

1.- La **JUNTA DIRECTIVA**, como máximo organismo de dirección de la institución, asumiendo la responsabilidad de que se cumplan en todas sus partes las disposiciones contenidas en el presente decreto y su reglamento, de acuerdo a sus objetivos.

2.- La **DIRECCION GENERAL**, órgano ejecutivo de la Junta Directiva y de la cual dependerán directamente todas las dependencias o unidades de servicios.

ARTICULO 5.- La Junta Directiva, constituye el máximo órgano superior de dirección de la política educativa y administrativa de la Escuela Nacional de Turismo; y estará compuesta de la manera siguiente:

- 1.- Secretario de Estado de Turismo, quien la presidirá.
- 2.- Secretario de Estado de Educación.
- 3.- Un (1) representante del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES).
- 4.- Un (1) representante de la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES).
- 5.- Un (1) representante de la Asociación Mayoritaria de Empleados Turísticos.
- 6.- Dos (2) personas relacionadas con el sector turístico, designadas por el Poder Ejecutivo.

PARRAFO.- Los miembros de la Junta Directiva podrán hacerse representar, en caso necesario, en las reuniones por otras personas o funcionarios

miembros de las instituciones de los titulares, con la excepción de los dos miembros designados por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 6.- Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Formular la política y aprobar los planes generales de la Escuela;
- b) Aprobar el reglamento interno y cualquier reforma que a ellos se introduzcan, antes de ser enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación;
- c) Controlar el funcionamiento integral de la organización, verificar su conformidad con la política adoptada y crear los mecanismos para el logro de sus objetivos;
- d) Aprobar o rechazar las propuestas del Director General sobre las siguientes materias:
 - 1.- Los sistemas y normas que deben ser seguidos por la ENATUR en los campos de la selección, orientación, promoción y formación de los que estudien en la misma.
 - 2.- La creación de Oficinas Regionales y de Centros de Formación Profesional en las distintas zonas turísticas del país.
 - 3.- La organización interna de las unidades de servicio.
 - 4.- La creación de los distintos cargos administrativos y operativos y la determinación de todas las asignaciones y salarios.
 - 5.- El presupuesto anual de la ENATUR.
- e) Examinar las cuentas y balances de la ENATUR;
- f) Vigilar la ejecución presupuestal, a través de los informes que le presentará trimestralmente el Director General;
- g) Estudiar y aprobar, si fuere el caso, el informe anual de labores que debe rendir el Director General y formular las observaciones que juzguen procedentes;
- h) Asesorar al Gobierno Nacional, en todo lo relacionado con la formación turística de la fuerza laboral del sector en el país.

- i) Aprobar la contratación de empréstitos internos o externos con destino a los programas de formación de la ENATUR y los contratos correspondientes;
- j) Dictar su propio reglamento y fijar los horarios para cada reunión;
- k) Aprobar las contrataciones del personal docente y administrativo de la Escuela, a propuesta del Director General con apego a los reglamentos que al efecto se dictaren, y los que la misma pueda proponer.

ARTICULO 7.- La Junta Directiva se reunirá en sesiones ordinarias por derecho propio, una vez al mes, y en sesiones extraordinarias, por convocatoria de su Presidente, de tres de sus miembros o del Director General.

ARTICULO 8.- La Junta Directiva podrá sesionar y deliberar con la asistencia de cinco (5) de sus miembros y sus decisiones sólo se podrán adoptar con el voto favorable de la mitad más uno del quórum establecido.

ARTICULO 9.- Participará con voz, pero sin voto, en la reunión de la Junta Directiva, el Director General de la ENATUR.

ARTICULO 10.- La Dirección General de la ENATUR, estará constituida por un Director General, por tres (3) Subdirectores y los encargados de las unidades de servicio y demás.

ARTICULO 11.- El Director General deberá ser dominicano y poseer título universitario o su equivalente, contar con una experiencia docente en la industria turística de por lo menos diez (10) años, comprobable mediante documentos fehacientes; prevaleciendo siempre los criterios técnicos. Será nombrado por el Poder Ejecutivo, seleccionado de una terna que le someterá la Junta de Directores con la aprobación de por lo menos la mitad más uno de los miembros de la Junta Directiva.

PARRAFO.- Para ser Subdirector se requieren las mismas condiciones que para el Director General.

ARTICULO 12.- En caso de ausencia temporal o definitiva del Director General, la Junta Directiva encargará de la Dirección a uno de los Subdirectores, mientras dure la ausencia o falta del titular.

ARTICULO 13.- Son funciones del Director General:

- a) Elaborar los programas de selección, orientación, promoción y formación, y una vez aprobados por la Junta Directiva, dirigir su ejecución, supervisarlos y evaluarlos;

- b) Orientar, dirigir, coordinar y controlar el personal del servicio, la ejecución de sus funciones administrativas y operativas;
- c) Elaborar el proyecto de presupuesto de la ENATUR, el cual deberá ser sometido a la aprobación de la Junta Directiva;
- d) Dictar disposiciones, realizar las operaciones y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Escuela dentro de los límites y cuantías que determine la Junta Directiva; y
- e) Ejecutar todas las decisiones emanadas de la Junta de Directores.

ARTICULO 14.- La Escuela Nacional de Turismo tendrá como fuente de ingresos las sumas que se asignen cada año en el Presupuesto Nacional o Ley de Gastos Públicos, las que provengan de impuestos creados por ley, los provenientes del producto de los servicios que sean brindados al público en general, de las cuotas o aportes que hagan los estudiantes o interesados, y por los provenientes de donaciones, ayudas o cooperación de entidades nacionales e internacionales, así como de cualquier ingreso eventual o extraordinario.

PARRAFO.- Los recursos o ingresos serán manejados acorde con los instrumentos legales de la administración pública y la reglamentación interna que pueda ser establecida al respecto.

ARTICULO 15.- La Escuela Nacional de Turismo (ENATUR) asumirá a partir de la promulgación del presente decreto, las funciones que actualmente desarrolla el Departamento de Educación y Formación Turística y la Sección de Profesiones Turísticas.

ARTICULO 16.- El presente decreto deroga cualquier disposición que le sea contrario al espíritu del mismo.

ARTICULO 17.- Queda encargada la Secretaría de Estado de Turismo, a partir de la promulgación del presente decreto, de la puesta en marcha y ejecución, por lo que está autorizada para realizar las solicitudes que considere de lugar, a las instituciones del Estado Dominicano que puedan contribuir de forma económica y material, debiendo las mismas brindar la colaboración necesaria.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); año 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 903-01 que autoriza a la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S.A., a construir y operar cuatro Duques de Alba en el puerto de San Pedro de Macorís, en la parte occidental del Río Higüano, para la puesta en funcionamiento de una planta generadora de electricidad de 150 MW, montada sobre una barcaza, en la ciudad de San Pedro de Macorís.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 903-01

CONSIDERANDO: Que el suministro de energía eléctrica es prioritario y esencial para el desarrollo y prosperidad de todas las áreas de un país.

CONSIDERANDO: Que diversos factores han determinado una profunda y sostenida crisis en el suministro de electricidad, dentro de los cuales podemos citar la insuficiente capacidad de generación instalada.

CONSIDERANDO: Que frente a esa situación, el Estado Dominicano ha incentivado la importación de plantas y generadores eléctricos y la creación de nuevas fuentes de generación de electricidad.

CONSIDERANDO: Que el crecimiento sostenido de la demanda de electricidad requiere de proyectos permanentes de expansión de la generación, para evitar previsibles crisis en el futuro.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano mediante la Ley No. 141-97, de fecha 24 de junio de 1997, promovió la participación del sector privado en las diferentes actividades del servicio de electricidad, procurando la expansión del sector y mayor eficiencia del servicio.

CONSIDERANDO: Que como consecuencia del proceso de reestructuración del sector eléctrico, al amparo de la Ley No.141-97, surgió la Empresa Generadora de Electricidad de Haina, S. A. (EGE Haina), la cual está comprometida al crecimiento sostenido de la generación eléctrica.

CONSIDERANDO: Que EGE Haina desea instalar en barcaza, la Planta de Generación “SULTANA DEL ESTE”, de 150 Mw de generación diesel, en la margen occidental del Río Higüamo, de la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 2 de la Ley No. 305-68, sobre las Zonas Marítimas, y la Ley No. 70, Artículo 8, Párrafo J, que crea la Autoridad Portuaria, EGE Haina ha solicitado al Estado Dominicano, vía la Corporación Dominicana de Electricidad, la emisión de un Decreto que le otorgue el derecho de construir y establecer las facilidades técnicas necesarias para el desarrollo e implementación del proyecto.

VISTA la licencia ambiental emitida en favor del Proyecto por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 21 de febrero del 2001, conforme a la Ley No. 64-00, Artículo 45.

VISTO el permiso definitivo otorgado por Autoridad Portuaria Dominicana, mediante la Séptima Resolución dictada por su Consejo Directivo, en fecha 6 de abril del 2001.

VISTA la Certificación de No Objeción sobre el Proyecto emitida por el Departamento de Operación de Autoridad Portuaria, de fecha 22 de mayo de 2001.

VISTA la Ley No.70, de fecha 18 de diciembre de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, especialmente su Artículo 8, literal J.

VISTA la Ley No. 305, de fecha 30 de abril de 1968, sobre el establecimiento de las zonas marítimas restringidas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza a la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., a la construcción y operación de cuatro (4) Duques de Albas en el Puerto de San Pedro de Macorís, en la parte occidental del Río Higüamo, de la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, facilidades técnicas imprescindibles para la instalación y puesta en funcionamiento de una planta generadora de electricidad de 150 Mw, montada sobre barcaza en la referida localidad, la cual resultará beneficiosa a toda la población dominicana.

ARTICULO 2.- Se autoriza a la Empresa Generadora Haina, S. A., a la construcción y operación dentro de la Franja Marítima circundante a la ubicación de la barcaza, de todas aquellas facilidades necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de la Planta de 150 MW.

ARTICULO 3.- Se encomienda a la Autoridad Portuaria Dominicana, y a la Corporación Dominicana de Electricidad o quien la sustituya, la aplicación y supervisión de la presente disposición.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 904-01 que crea, bajo la dependencia del Comisionado de Apoyo para la Reforma y Modernización de la Justicia, la Oficina Nacional de Defensa Pública.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 904-01

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad insoslayable del Estado garantizar la protección efectiva de los derechos inherentes al ser humano, así como proveer los medios que le permitan a éste perfeccionarse progresivamente dentro de un ambiente de libertad individual y de justicia social que no resulte incompatible con el orden público y los intereses colectivos.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano reconoce, como lo pautan la Constitución de la República, las leyes adjetivas y los diversos tratados internacionales rubricados y ratificados por los poderes públicos correspondientes, que libertad es el estado natural del hombre, siendo la prisión, por lo tanto, un estado excepcional.

CONSIDERANDO: Que es de interés declarado de la presente administración propiciar y crear las condiciones que permitan la existencia de un verdadero estado de derecho, reconociendo plenamente todas las prerrogativas inherentes a la condición humana, a fin de que el hombre y la mujer puedan disfrutar de una vida íntegra y en armonía con los intereses de la comunidad.

CONSIDERANDO: Que en el marco de toda política de protección en el sentido señalado se destaca específicamente la responsabilidad estatal de brindar asistencia profesional a cualquier persona que lo requiera para salvaguardar los repetidos derechos individuales y las normas del debido proceso.

CONSIDERANDO: Que es un deber del Estado, por lo demás consagrado como derecho, viabilizarle a todo dominicano o extranjero la asistencia de un abogado sufragado con fondos del erario cuando se encuentre procesado por ante los tribunales represivos de la Nación.

CONSIDERANDO: Que si bien la defensa técnico-jurídica es una de las prerrogativas que conforman el debido proceso, que deviene imprescindible la existencia de otras condiciones objetivas para que el mismo se cumpla en toda su dimensión constitucional.

CONSIDERANDO: Que en el mismo contexto anteriormente señalado, la Constitución de la República y las leyes adjetivas prescriben que nadie puede ser condenado sin haber sido escuchado y previamente citado, respetando los plazos y formalidades previstos en la ley.

CONSIDERANDO: Que la prerrogativa contra la autoincriminación es, igualmente, en la República Dominicana, un derecho constitucional instituido bajo el principio de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo o contra los suyos.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Estado adoptar cuantas providencias fueran necesarias para la creación, estructuración y puesta en marcha de un sistema de defensa pública eficiente, versátil e institucionalizado, que coloque la Nación a la altura del siglo XXI en materia de Derechos Humanos y del Imputado, incorporando los modernos principios inherentes a la misma.

VISTOS los Artículos 8 y 109 de la Constitución de la República.

VISTOS los Artículos 78, 79, 80 y 142 de la Ley No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones, sobre Organización Judicial.

VISTO el Artículo 221 del Código de Procedimiento Criminal.

VISTA la Ley No. 91, de fecha 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados.

En ejercicio de la atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea, bajo la dependencia del Comisionado de Apoyo para la Reforma y Modernización de la Justicia (CARMJ), la Oficina Nacional de Defensa Pública.

ARTICULO 2.- El citado organismo tendrá su oficina principal en el Distrito Nacional y las que sean necesarias en los distintos departamentos judiciales del país.

ARTICULO 3.- La Oficina Nacional de Defensa Pública tendrá como función principal la de brindar asistencia legal gratuita a toda persona que así lo requiera, sin distinción de ninguna especie, en todo estado de causa y en cualquier grado de jurisdicción, ya sea judicial o extrajudicial, pudiendo, en consecuencia, ejercer todas las acciones legales pertinentes para la cabal culminación de los asuntos encomendados.

ARTICULO 4.- Los Defensores Públicos y todo el personal de la Oficina Nacional de Defensa Pública son funcionarios dependientes del CARMJ.

ARTICULO 5.- La estructura jerárquica de la Oficina Nacional de Defensa Pública será la siguiente:

- a) El Director Nacional de Defensa Pública;
- b) El Subdirector Nacional de Defensa Pública;
- c) Los Coordinadores Departamentales;
- d) Los Defensores Públicos; y
- e) El personal técnico auxiliar y de apoyo que se conocerá con la denominación de paralegales.

PARRAFO.- La Oficina Nacional de Defensa Pública sugerirá al CARMJ la creación de los puestos que requerirá para su óptimo desenvolvimiento.

CAPITULO II

Del Director y el Sub-director Nacional

ARTICULO 6.- La Oficina Nacional de Defensa Pública estará a cargo de un Director General, que será designado por el CARMJ, el cual deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser Abogado;
- b) No haber sido condenado a pena aflictiva e infamante;
- c) Ser dominicano de nacimiento u origen;
- d) Tener experiencia en materia penal y en administración de personal;

- e) Haber ejercido la profesión de abogado por más de cinco años.

ARTICULO 7.- El Director General de la Oficina Nacional de Defensa Pública tendrá a su cargo la administración del servicio de la defensa en todo el país.

ARTICULO 8.- El Director General tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover el cumplimiento de las normas legales establecidas, muy especialmente en los aspectos que son de su incumbencia;
- b) Velar por el buen funcionamiento de las dependencias puestas a su cargo;
- c) Proponer al CARMJ el nombramiento de los Defensores Públicos y al personal administrativo de todo el país;
- d) Planear, dirigir y supervisar las labores de los Defensores Públicos en todo el país;
- e) Garantizar una distribución equitativa de los trabajos;
- f) Representar en los actos oficiales a la Oficina Nacional de Defensa Pública;
- g) Ordenar las sustituciones provisionales de los Defensores Públicos;
- h) Rendir los informes periódicos de rigor al CARMJ sobre la marcha de las labores de la entidad puesta a su cargo;
- i) Solicitar al CARMJ las medidas disciplinarias pertinentes cuando resulte necesario;
- j) Disponer el traslado, previa autorización del CARMJ, cuando lo estime conveniente, del personal de la oficina, para lograr un mejor servicio público, eficientizar el trabajo o por razones de oportunidad;
- k) Informar permanentemente al CARMJ de las labores realizadas por la oficina.

PARRAFO.- Las medidas disciplinarias podrá ser ocurridas por ante el CARMJ en el plazo de los tres (3) días de su adopción.

ARTICULO 9.- La Oficina Nacional de Defensa Pública tendrá un Subdirector General, que deberá reunir los mismos requisitos establecidos para el Director General y tendrá la siguientes funciones:

- a) Sustituir al Director General en caso de ausencias temporales;
- b) Cumplir con las tareas que le asigne el Director General;
- c) Colaborar en la preparación del presupuesto anual de la oficina;
- d) Rendir los informes pertinentes;

CAPITULO III **De los Defensores Coordinadores**

ARTICULO 10.- Existirán oficinas de defensores públicos en todo el país, dirigidas por un Defensor Coordinador designado por el CARMJ.

CAPITULO IV **De los Defensores Públicos**

ARTICULO 11.- Los Defensores Públicos serán nombrados por concurso público en base a los requisitos y las condiciones establecidos por el CARMJ.

ARTICULO 12.- Para ser Defensor Público se deben reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser dominicano de nacimiento u origen;
- b) Ser Abogado;
- c) Haber ejercido la profesión de abogado por 2 años;
- d) Tener experiencia en materia penal.

ARTICULO 13.- Son funciones de los Defensores Públicos las siguientes:

- a) Cumplir las labores asignadas por el Director o el Coordinador;
- b) Asistir a los acusados en fase policial y en la fiscalía, reclamando el respeto a sus derechos constitucionales;
- c) Apersonarse a los tribunales y realizar la labor de asistencia y las diligencias en que se requiera su intervención;
- d) Visitar periódicamente las cárceles del país para el cumplimiento de su misión;
- e) Estudiar, para los fines procedentes, los expedientes judiciales;

- f) Rendir los informes que soliciten sus superiores;
- g) Solicitar todo tipo de recursos en materia penal.

ARTICULO 14.- El cargo de Defensor Público es a tiempo completo y, por lo tanto, es incompatible con el ejercicio privado de la profesión de abogado, salvo el caso de la docencia universitaria y el ejercicio de la notaría.

ARTICULO 15.- El CARMJ establecerá la debida coordinación con los tribunales del país a fin de que éstos informen a la Dirección General de la Oficina Nacional de Defensa Pública sobre cualquier defensor que no ejerza a cabalidad sus funciones.

CAPITULO V

Del Personal Auxiliar Técnico y Administrativo

ARTICULO 16.- La Oficina Nacional de Defensa Pública contará con el personal secretarial y los paralegales que sean necesarios para la plena realización de sus cometidos.

ARTICULO 17.- Cada Oficina de Defensa Pública procurará los servicios de un cuerpo de alguaciles que se ocupará de realizar las citaciones y notificaciones que sean necesarias para el desempeño de sus funciones.

CAPITULO VI

Disposiciones Finales

ARTICULO 18.- El CARMJ deberá aprobar los proyectos de reglamentos particulares, sometidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública, que fuesen necesarios para la viabilización de las funciones específicas de los organismos mencionados en el presente decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 905-01 que otorga exequátur a varios profesionales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 905-01

VISTA la Ley No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 633, de fecha 16 de junio de 1944, sobre Contadores Públicos Autorizados y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados y sus modificaciones.

VISTO el Reglamento No. 148-98, de fecha 29 de abril de 1998, que determina las funciones del Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

VISTA la Ley No. 4541, de fecha 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6, de la Ley No. 4249, de fecha 13 de agosto de 1955, y sus modificaciones, que hacen obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO (A):

1. ANTERO DE LA ROSA AQUINO
2. JOSE MIGUEL CIPRIAN JIMENEZ
3. RICARDO ANTONIO DIAZ BAEZ
4. JOSE LUIS RODRIGUEZ DE JESUS
5. JOSE DARIO ROSARIO NUÑEZ
6. MARIA ALTAGRACIA PEREZ POLANCO
7. DELSA CUEVAS PEREZ
8. MILCIADES DIAZ PANIAGUA
9. ROBERT DARIO FELIZ URBAEZ
10. JOSE RAMON RAMIREZ
11. ADELAIDA VELAZQUEZ DIAZ
12. GENARO MARCELINO ARIAS SANCHEZ
13. MARTA CUEVAS FELIZ
14. ANGEL ROQUE CASADO MONTILLA
15. RAYSA LUCIA TORRES FERREIRA
16. LUZ MARIA CUEVAS NOVAS
17. DANTONIA ALTAGRACIA FERMIN TORRES
18. FRANCISCO DAVID PEGUERO MARIA
19. JUAN CARLOS CASTILLO MARIA
20. BREZHNEV RAFAEL JIMENEZ JIMENEZ
21. BIRMANIA MIGUELINA QUEZADA CALDERON
22. NAPOLEON FERNANDEZ DIAZ
23. MARIANELA PEREZ MARTINEZ
24. BALERIO ANTONIO RIVERA
25. DERVIO LAVIANA HEREDIA HEREDIA
26. JULIO CESAR HICHEZ VICTORINO
27. REINA GLORIA ROSA EUSEBIO
28. FERNANDO EMILIO SANTANA SEPULVEDA
29. EVELYN DEL CARMEN POLANCO POLANCO
30. BERKYS ENEROLIZA SORIANO DE LEON
31. ANDREA JAVIER
32. OLGA MARIA HERRERA MALUF
33. JOSE SILVESTRE CORONADO SANCHEZ
34. RUBEN DARIO ROSARIO REYES
35. ALTAGRACIA MILAGROS ARIAS SANTANA
36. URSULA DE JESUS MENDEZ GOMEZ
37. EUSEBIA BRUJAN GARCIA
38. BELKIS DAMARIS GONZALEZ NUÑEZ
39. SANTA DE JESUS SEVERINO
40. ANIBELKA ROSARIO JIMENEZ AQUINO
41. ANDRES MARTINEZ MENDEZ
42. MANUEL ENRIQUE BELLO PEREZ
43. RAMON EPIFANIO POLANCO DE LA CRUZ
44. ISRAEL TRINIDAD FERRERAS

45. TELMA TAVERAS LORENZO
46. JOHANNA PIMENTEL SANCHEZ
47. JENNY JOHANNA PIÑEYRO NAVARRO
48. JULIA GARCIA CASTILLO
49. ROSEMARY CEDEÑO NIEVES
50. JUAN DEL CARMEN PUJOLS SANCHEZ
51. RAMON VENTURA CASTELLANOS
52. EUSEBIA MEJIAS MEJIAS
53. RAFAEL EDUARDO CRUZ TIBURCIO
54. LUIS FELIPE FRANCO ROSARIO
55. AIDA ARLETTE RAMIREZ VALENZUELA
56. ANA MONTERO PEREZ
57. APOLINAR DE JESUS NUÑEZ SAGREDO
58. ANTONIA TERRERO VALDEZ
59. PORFIRIO ANTONIO ALMONTE MANCEBO
60. FLORENTINO PERDOMO
61. CLAUDIA MARGARITA SERRA NOVA
62. CARMEN BASILIA SANTANA HUBIERES
63. JULIO CESAR DE LEON INFANTE
64. ROSA MARIA ZAPATA SUARDY
65. JULIO CESAR LLUVERES SANCHEZ
66. PEDRO MARIA DE LA CRUZ SANCHEZ
67. ALEIDA DE LA CRUZ JIMENEZ
68. DANIEL SANCHEZ VALERIO
69. JOSE ARISMENDIS RIVAS PEÑALO
70. MINERVA CATALINA CORREA GUERRERO
71. NATIVIDAD DE JESUS CABRAL BERNAL
72. ALTAGRACIA MINAYA DE LA CRUZ
73. JOSE MARIA FERNANDEZ ALMONTE
74. PEDRO ANTONIO GRULLON NOLASCO
75. OLFALIDA ALMONTE SANTOS
76. GLADYS ALTAGRACIA AGUILERA BATISTA
77. ROSANNA ALTAGRACIA RODRIGUEZ MELO
78. FELIPE BRITO
79. ADALGISA ALARCON BERROA
80. PERICLES ALFREDO REYES HERRERA
81. BRAULIO JOSE ESPINAL RODRIGUEZ
82. DOMINGO ANTONIO RAMIREZ PACHECO
83. AWILDA PICHARDO RIJO
84. CESARINA SANTANA VILLA
85. LEONEL ANTONIO GERMOSO MORILLO
86. RAFAEL DANIEL PEREZ BONIFACIO
87. JOSE MANUEL RIVAS BATISTA
88. JUAN DAVID SANTOS LOPEZ
89. JOSE ANTONIO ESCARRAMAN MINAYA
90. ELSA ALTAGRACIA RODRIGUEZ ANICO

91. JULIA MARGARITA ANICO GUZMAN
92. YULISSA DE SENA
93. MARTHA EMILIA ESPINAL ACOSTA
94. JUAN CARLOS ABREU FRIAS
95. PURA INMACULADA CORTORREAL CAMILO
96. ANTONIA INES ESPINAL AGUILERA
97. LOURDES MARIA PEREZ NUÑEZ
98. JULIO RAFAEL ADAMES GUTIERREZ
99. ANA LORNA REGALADO RAMOS
100. FRANCISCO JOSE TORRES PETITON
101. FABIAN NICOLAS SANTOS SANCHEZ
102. ROSA ELAINE PEREZ SORIANO
103. JOAQUIN EMILIO VILLALONA TAVERAS
104. JOSE ARTURO CEBALLOS CEDANO
105. YUBERKIS ROSARIO SANTANA

LICENCIADO (A) EN CONTABILIDAD:

1. FABIAN NICOLAS SANTOS SANCHEZ
2. JUAN MARIA DE LOS SANTOS SANTANA
3. EDUARD ACOSTA ALVAREZ
4. CARMEN ROSA ANTIGUA GERMAN
5. ESCARLEN DEL CARMEN IRRIZARRO ROSA
6. FAUSTINO PATIÑO SURIEL
7. MIREYA SANCHEZ MERCEDES
8. ELSA LARA OGANDO
9. CLEOTILDE ANTONIA BATISTA PARRA
10. WENDY GRISSET PEREZ SALVADOR
11. ELADIO JOSE RODRIGUEZ
12. YSABEL MARIA GUZMAN ESPINAL
13. MIRIAN JIMENEZ PAULA
14. ELIGIO MEJIA MARIA
15. CIRA ABREU BENITEZ
16. LORENA MERCEDES REYES ALMONTE
17. RAFAEL PEREZ SANCHEZ
18. ANA AMBROSINA TORRES GOMEZ
19. VIOLETA ANTIGUA DIAZ
20. DORA BORROME DE LA CRUZ
21. LEONARDO ANTONIO PAULINO HERRERA
22. ANSELMA CONTRERAS MERCEDES
23. NILSO SANCHEZ ROSARIO
24. EDUARDO DE PEÑA GUILLANDEAUX
25. HECTOR BIENVENIDO GATON DISLA
26. ROBEL VARGAS RAMIREZ
27. RAFAEL DE JESUS JAVIER RODRIGUEZ

28. ELAINY BERENICE CUEVAS GONZALEZ
29. MIRTHA SUAREZ MARTES
30. RAFAEL ALBERTO RIVERA JIMENEZ
31. JOSE ELIGIO FRANCISCO LANTIGUA BURGOS
32. ODILE MILAGROS CONCEPCION RODRIGUEZ
33. MARGARITA YOLANDA PARRA SANTANA
34. BELQUIS BIENVENIDA GENAO RODRIGUEZ
35. FRANCISCO CRUZ VASQUEZ
36. TOMASINA MARTINEZ SANTIAGO
37. AMADA MARGARITA TEJADA RAMOS
38. SILVERIA DE JESUS LUCIANO
39. VIRGINIA ABAD MORENO
40. LISANDRO PEÑA ROSARIO
41. DAMIANA DE LOS SANTOS CELEDONIO
42. ALBERTO DE JESUS ALMONTE ABREU
43. MARIA CONTRERAS PARRA
44. ANA RINA TEJADA GIL
45. CAROLINA YUDELKA MILENA PEÑA SUAREZ
46. RAMON ALBERTO VARGAS VARGAS
47. JUANICO YSABEL
48. BARTOLOME DOMINGO JIMENEZ HOLGUIN
49. BIENVENIDO MEDINA CARVAJAL
50. JOSE ALEJANDRO PEREZ BERGES
51. NERYS DOLORES NUÑEZ UREÑA
52. YAMILKA PIMENTEL LOPEZ
53. BEATRIZ ROMERO
54. ADALGISA HERRERA PIMENTEL
55. EMILIA YASMIN FERRER RIVERA
56. DALBERTO FRANCISCO PEGUERO MELO
57. MASSIEL MARIELIS MONTAS URBAEZ
58. CLARA ELENA RODRIGUEZ GARO
59. LOIDA IBET URBAEZ ENCARNACION
60. FRANCISCO ROSARIO BRITO
61. JOSE HERMELIEL SANCHEZ PEREZ
62. MARTHA CRISTINA JERONIMO MOYA
63. ALVIN AMAURIS CONTRERAS DESANGLES
64. YOCASTA ELIZABETH ANTIGUA AQUINO
65. SANTOS FAÑA LIRIANO
66. INGRID JOSEFINA MONTERO FELIZ
67. WANDA GISELLY FELIZ DIAZ
68. PEDRO PABLO PERALTA PLACENCIO
69. CAROLINA DESSIRE HENRIQUEZ RODRIGUEZ
70. FIOR DALIZA ORTEGA ACOSTA
71. ARSELINIA BAUTISTA ALCANTARA
72. WILTON ALEXIS CONCEPCION RODRIGUEZ
73. MARTHA CASTILLO FRIAS

- 74. ANA SARINA PORTUHONDO VASQUEZ
- 75. CECILIA ULLOA NUÑEZ

DOCTOR (A) EN ODONTOLOGIA:

- 1. MERCEDES EVANGELINA FELIZ CASADO
- 2. FANNY ESTHER TAPIA SIERRA
- 3. LUCRECIA PICHARDO MARTINEZ
- 4. JUNICE ODETTE VALERIO RAMIREZ
- 5. ISMELDA ZAIDA FILPO BELTRE
- 6. IRIS ZOBEIDA SEVERINO SANTANA
- 7. ESTHER MARIA RODRIGUEZ PORTORREAL

DOCTOR (A) EN ESTOMATOLOGIA:

- 1. CARMEN LIDIA DE JESUS GUZMAN ALMANZAR
- 2. OTTO JONAS RODRIGUEZ MOREL
- 3. RAISA YADIRA SAINT-HILAIRE ESPEJO
- 4. RAFAEL ALEJANDRO MARTE FIALLO
- 5. ELIZABETH ANTONIA MARMOL ESTEVEZ
- 6. ILEANA VIRGINIA VILLANUEVA SUERO
- 7. CARLOS MANUEL COMPRES BENCOSME

DOCTOR (A) EN FARMACO-BIOQUIMICA:

- 1. JOSEFINA RODRIGUEZ FLORES
- 2. ROSA FELICIA SALAZAR ABREU

DOCTOR (A) EN MEDICINA VETERINARIA:

- 1. SANDRA CLARISSA ZEMIALKOWSKI RIVERA

LICENCIADO (A) EN BIOANALISIS:

- 1. SARAH TORRES PEÑA
- 2. JULIA GONZALEZ SANTANA
- 3. JUANA DIGNA CARABALLO ORAN
- 4. CANDIDA HERNANDEZ REYES
- 5. ROSA MARIA NUÑEZ REINOSO
- 6. GEOVANNI OCEANIA CABRERA CIPRIAN
- 7. CHANTAL NATACHA DE LA ROSA SIERRA

8. BETHANIA FUNG FLORENZAN
9. MARIA EUSEBIA DUARTE
10. JANNI YAVERNIS OGANDO MEDRANO
11. CARMEN ALBERTINA VELAZQUEZ HENRIQUEZ
12. ANA ARGENTINA CACERES GONZALEZ
13. REMEDIOS JACQUELIN PEREZ FERNANDEZ
14. ANA ERVIRA PERDOMO LOPEZ
15. MARGARITA JOA ABREU
16. DENISE ELIZABETH CANDELARIO DEL ROSARIO
17. PAULINA PIÑA CABRAL
18. LEONIDAS CALDERON RAMBALDE
19. DIRSA RAFAELA DURAN
20. ROSA MARIA GENAO NUÑEZ
21. ROSA MONICA VALDEZ ROJAS
22. FEDALIZA GOMEZ ROSARIO
23. YOVANNY ARACELIS PEÑA PEGUERO
24. LOURDES CRUZ MOREL

LICENCIADO (A) EN PSICOLOGIA:

1. MARILYS MERCEDES GONZALEZ ESTEVEZ
2. ANA LUCIA BOISSARD PEREZ
3. ILSA DEL ROSARIO RODRIGUEZ JIMENEZ
4. MIRTHA JOSEFINA BREWER ESPINAL

LICENCIADO (A) EN PSICOLOGIA EDUCATIVA:

1. SERGIA ALTAGRACIA JIMENEZ PEÑA

LICENCIADO (A) EN PSICOLOGIA CLINICA:

1. FATIMA PURA REYES MORA

LICENCIADO (A) EN PSICOLOGIA MENCION CLINICA:

1. OSCAR DANIEL PEREZ QUIROZ

LICENCIADO (A) EN PSICOLOGIA INDUSTRIAL:

1. NIDIA ALTAGRACIA REYNOSO VENTURA

LICENCIADO (A) EN ENFERMERIA:

1. EUFEMIA ECEVEDO ORTEGA
2. MARIA VICTORIA NUÑEZ REINOSO
3. SONIA CATALINA CARELA SANCHEZ
4. ENEROLISA VARGAS GARCIA
5. MAGALIS VIDAL GOMEZ
6. MARIA PEREZ DIAZ

LICENCIADO (A) EN FARMACIA:

1. DOLORES MARIA UBIERA ZORRILLA
2. JENNIFFER ALEXANDRA PEREZ SANTANA
3. ELENA GREGORIA PEREZ MOREL
4. LYMARI SAMBOY TRONCOSO
5. MELANEA REYES PEREZ DE JESUS
6. MARGARITA GUZMAN VASQUEZ
7. CARMEN VICTORIA GIL RAMIREZ

LICENCIADO (A) EN FARMACIA MENCION INDUSTRIA FARMACEUTICA:

1. RUTH MARINA VASQUEZ ADAMES
2. CARMEN ESBELIA TERRERO DEL MONTE
3. CHING-YA HUANG

INGENIERO CIVIL:

1. ATANASIO DE LOS SANTOS FAMILIA
2. ISABEL ALICIA THOMEN SOTO
3. ROSANNA IVELISSE ANGLADA ROMERO
4. JOEL GONZALEZ TAVERAS
5. WANDA JACQUELINE PEÑA PEREZ
6. MIGUEL ANGEL ABREU ADAMEZ
7. VICTOR ALEJANDRO BATISTA VELOZ
8. FLABIO ENRIQUE GARCIA PEREZ
9. DOMINGO ENMANUEL PEÑA ZUÑIGA
10. FRANCISCO ANTONIO PEÑA DOMINGUEZ
11. ANA LUISA JOAQUIN VILLA
12. CESAR LORENZO ANICO TAVERAS
13. CARMEN AURELIA TORRES VASQUEZ
14. NOELIA MARGARITA ARREDONDO HERNANDEZ
15. JUDITH VALDEZ GUZMAN
16. PEDRO ARIEL UREÑA PAULINO

17. JOSE VELEZ SANCHEZ
18. JUANCRISS RANSER MARTINEZ GARCIA
19. MICHELLE CASTILLO MORAN
20. YOVINSE PICHARDO RUALES
21. OSVALDO VENTURA DE JESUS
22. ROBERTO ANTONIO ABREU CONTRERAS

INGENIERO INDUSTRIAL:

1. MARIO ANTONIO CRUCETA MARTINEZ
2. ARNALDO CEFERINO CRUZ UREÑA
3. BENITO RAFAEL RONDON MEJIA

INGENIERO QUIMICO:

1. JOSE ISRAEL OGANDO ESPINOSA

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

1. FREDDY ANTONIO VERAS DIAZ

INGENIERO CIVIL AREAS VIAS Y TRANSPORTE:

1. MIGUELINA ANTONIA JIMENEZ JAQUEZ
2. PEDRO LUIS SANTANA PIMENTEL

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

1. VICTOR MANUEL ALCANTARA PIMENTEL

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCIÓN MECÁNICA:

1. JUAN FRANCISCO MADERA GARCIA

INGENIERO ELECTRICISTA:

1. EUFEMIO ALBERTO VASQUEZ PEREZ
2. MANUEL GUSTAVO RAMIREZ RODRIGUEZ

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

1. LORENZO DE LEON MARTES
2. CARLOS HOLSTEINSON BRITO RIVERA
3. BOLIVAR DIONOCIO TAVERAS GUZMAN
4. CARLOS MANUEL MAÑON
5. JUAN TOMAS VALDEZ RODRIGUEZ
6. MANUEL DEL CARMEN RODRIGUEZ

INGENIERO AGRONOMO:

1. LEONARDO LABORT PEREZ
2. MIGUEL ANGEL REYES CRUZ
3. SANTA MIGUELINA ESTRELLA CAENA
4. DANILO RODRIGUEZ BELTRE
5. ANDRES FELIZ DE LA PAZ
6. JOSE SANTIAGO VASQUEZ GUERRA
7. BERNARDO ELIGIO LOPEZ TAVERAS
8. HECTOR JULIO RIVERA GIL
9. CESAR AUGUSTO FLORENTINO LOPEZ
10. JOSE LUIS PAULINO SANTOS

**INGENIERO AGRONOMO MENCION FITOTECNIA Y
FITOMEJORAMIENTO:**

1. ELEUCADIA BENZANT YSABEL
2. CARLOS SANCHEZ SOSA

ARQUITECTO:

1. PABLO MIGUEL DE LARA JIMENEZ
2. HAZEL LIN PEREZ FABIAN
3. CARLOS MIGUEL SANTOS ROSA
4. PEDRO MARTIN DURAN RODRIGUEZ
5. WANDA KATIHULCA ESPINAL MERCEDES

ARQUITECTO (A) MENCION URBANISMO:

1. VENUS ARAVELLY RECIO SANCHEZ

ARQUITECTO (A) MENCION DISEÑO:

1. JOSE LUIS DIAZ PIMENTEL
2. RUBEN DARIO MINAYA RODRIGUEZ

3. FRANKLYN ROCHTTIS DE PEÑA
4. JOSE LUIS TOLENTINO MANZANO

AGRIMENSOR:

1. ENVER VLADIMIR VAEGAS DURAN
2. JUAN FRANCISCO ACOSTA GARCIA

LICENCIADO (A) EN MERCADOTECNIA:

1. DANERYS LAZALA MORETA
2. ISABEL HERRERA JIMENEZ
3. ROSA MINERVA HEREDIA REYNOSO
4. HUGO ROSEL SANTOS

LICENCIADO (A) EN ADMINISTRACION DE EMPRESA:

1. IVAN LEONIDAS ORTIZ BAEZ

LICENCIADO (A) EN EDUCACION MENCION CIENCIAS SOCIALES:

1. EDIGBURGA GARCIA HERNANDEZ

ARTICULO 2.- Queda modificado el Decreto No.519-01, de fecha 08 de mayo del 2001, en lo que respecta a FELCIA MARGARITA REYES GOMEZ (Licenciada en Contabilidad) para que su nombre se lea FELICIA MARGARITA REYES GOMEZ (Licenciada en Contabilidad).

ARTICULO 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) día del mes de agosto el año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 906-01 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en los grados de Gran Oficial, Comendador y Oficial, a varios funcionarios de la República de Argentina.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 906-01

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos de los señores funcionarios de la República de Argentina: señor Roberto García Moritán, a cargo de la Subsecretaría de Asuntos Latinoamericanos; D. Mario Eduardo Bossi de Ezcurra, Jefe de la Unidad del Sr. Presidente de la Nación de la Dirección Nacional del Ceremonial; D. Sergio Adrián Grillo, Director General de Ceremonial de la Presidencia de la Nación; Pedro Raúl Villagra Delgado, Jefe de Gabinete del Sr. Canciller; D. Jorge Stok Capella, Subdirector Nacional de Ceremonial; Capitán de Navío D. Emilio Horacio Giménez, Jefe de la Agrupación Coordinación Logística y Comunicaciones de la Casa Militar; D. Ricardo Segundo Larriera, Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Asuntos Latinoamericanos y Georgina Fernández Destéfano, de la Dirección Nacional de Ceremonial.

VISTA la Ley No. 1352, del 23 de julio de 1937, que crea la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Gran Oficial, a los señores: señor Roberto García Moritán, a cargo de la Subsecretaría de Asuntos Latinoamericanos y D. Mario Eduardo Bossi de Ezcurra, Jefe de la Unidad del Sr. Presidente de la Nación de la Dirección Nacional del Ceremonial.

ARTICULO 2.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Comendador, al señor: D. Sergio Adrián Grillo, Director General de Ceremonial de la Presidencia de la Nación.

ARTICULO 3.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Oficial, a los señores: Pedro Raúl Villagra Delgado, Jefe de Gabinete del Sr. Canciller; D. Jorge Stok Capella, Subdirector Nacional de Ceremonial; Capitán de Navío D. Emilio Horacio Giménez, Jefe de la Agrupación Coordinación Logística y Comunicaciones de la Casa Militar; D. Ricardo Segundo Larriera, Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Asuntos Latinoamericanos.

ARTICULO 4.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Caballero, a la señora: Georgina Fernández Destéfano, de la Dirección Nacional de Ceremonial.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de septiembre del 2001

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 155-01 que eleva el Distrito Municipal de Las Charcas, del municipio de Azua, a la categoría de Municipio.	Pág. 05
Ley No. 156-01 que concede una pensión del Estado en favor del señor Máximo Alejandro Flores Canario.	07

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 907-01 que nombra al señor José Antonio Bahamonde, Ayudante Civil del Presidente de la República.	09
Dec. No. 908-01 que designa al Lic. Andrés Reyes Rodríguez, Secretario de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.	10
Dec. No. 909-01 que reintegra a las filas del Ejército Nacional, al Mayor Retirado, E.N., Pedro Pablo Fermín Bueno, lo asciende al rango de Teniente Coronel, E.N., y lo designa Subdirector Administrativo de la Dirección General de Control de Drogas.	10

Dec. No. 910-01 que asciende al Capitán Abogado, E.N., Martín Orlando Almonte García, al rango de Mayor, E.N., y lo designa Subdirector Técnico de Bienes Incautados de la Dirección General de Control de Drogas, con rango transitorio de Teniente Coronel, E.N., mientras desempeñe dichas funciones.	Pág. 11
Dec. No. 911-01 que nombra al señor Orlando Estrella, Subsecretario Administrativo de la Presidencia, con asiento en Santiago de los Caballeros.	12
Dec. No. 912-01 que integra la Delegación de la República ante el Quincuagésimo Sexto Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a celebrarse en New York, a partir del 11 de septiembre del 2001.	12
Dec. No. 913-01 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	13
Dec. No. 914-01 que designa al señor Jorge Yeara Nasser, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República Árabe de Egipto.	17
Dec. No. 915-01 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.	18
Dec. No. 916-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Jin Bae, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Corea en la República Dominicana.	19
Dec. No. 917-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.	20
Dec. No. 918-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Señor Michael Camilo, pianista, compositor y arreglista dominicano.	21
Dec. No. 919-01 que nombra a la señora Onolia Colón, Subdirectora de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses.	22

Dec. No. 920-01 que modifica el Artículo 1 del Decreto No. 910-01, del 4 de septiembre del 2001, y deroga el Artículo 2 del citado decreto.	Pág. 22
Dec. No. 921-01 que designa al señor Miguel Suriel, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.	23
Dec. No. 922-01 que nombra al señor Marcos César Guillén, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.	24
Dec. No. 923-01 que nombra a los señores José Portorreal Brandao y Srta. Inmaculada Aquino Toribio, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Costa Rica y Consejera de la Embajada de la República en Panamá, respectivamente, y deroga el Artículo 3 del Decreto No. 915-01.	24
Dec. No. 924-01 que nombra a la señorita Giselle Fernández Medina, Auxiliar Consular en Barcelona, España.	25
Dec. No. 925-01 que declara de Duelo Oficial los días 12, 13 y 14 de septiembre del 2001, con motivo del acto de terrorismo ocurrido en la ciudad de New York, Estados Unidos de América.	26
Dec. No. 926-01 que crea e integra una comisión transitoria encargada de tomar las decisiones de lugar en pro del restablecimiento de la normalidad de los dominicanos afectados en la tragedia acaecida en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, el 11 de septiembre del presente año.	27
Dec. No. 927-01 que concede una pensión del Estado en favor del señor Rubén Darío Echavarría Hernández.	28

Ley No. 155-01 que eleva el Distrito Municipal de Las Charcas, del municipio de Azua, a la categoría de Municipio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 155-01

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Las Charcas, del municipio y provincia de Azua, es uno de los más grandes del país, con una extensión territorial de 250.7 kilómetros cuadrados y una población de 15 mil habitantes, y ha manifestado un gran desarrollo en los últimos diez años en las áreas de la vida social, cultural, religiosa y económica, que lo hace merecedor de elevar su categoría.

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Las Charcas cuenta con modernas vías de penetración, un liceo, un colegio privado, un acueducto, servicios de electricidad, teléfonos, telecable, una parroquia, locales comerciales, entre ferreterías, farmacias, almacenes de provisiones, etc., tiene más de cincuenta organizaciones de campesinos, amas de casas, profesionales, productores, culturales y deportivos.

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Las Charcas tiene grandes atractivos turísticos a través de sus playas Caracoles, Viyeya y Playa Grande.

VISTA la Ley No. 5220, de fecha 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

VISTO el Artículo 2 de la Ley No. 917, del 12 de agosto de 1978, que elevó a Las Charcas a la categoría de Distrito Municipal.

VISTA la Ley No. 821, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- El Distrito Municipal de Las Charcas, del municipio de Azua, provincia de Azua, queda elevado a la categoría de Municipio, con el nombre de Municipio de Las Charcas.

ARTICULO 2.- Los parajes Boquerón y Caracoles quedan elevados a la categoría de sección y estarán integrados, con sus respectivos parajes, dentro del municipio de Las Charcas.

ARTICULO 3.- El municipio de Las Charcas comprenderá las siguientes secciones y sus parajes:

- a) Hatillo, con los parajes Playa Chiquita, La Cienaguita, Arroyo Hatillo, La Delicia y Caña Rafé.
- b) Cañada Cimarrona, con los parajes Barranca, Las Baitoas, Los Naranjos, Los Limones, La Palma, Arroyo Naranjo, Los Barrancos, La Peñita y Los Guanábanos.
- c) Boquerón, con los parajes Monte la Guardia, El Número y Los Ciruelos.
- d) Caracoles, con los parajes El Salado, La Acequia, Boca de Cachón, Las Tejas, El Cruce y Los Algodones.

PARRAFO.- El Distrito Municipal de Palmar de Ocoa estará integrado al municipio de Las Charcas, y comprenderá la sección Duvergé, con sus parajes el Golfo y El Batey.

ARTICULO 4.- La Procuraduría General de la República, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Suprema Corte de Justicia adoptarán las medidas de carácter administrativo para la fiel ejecución de esta ley.

ARTICULO 5.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

ARTICULO 6.- La presente ley entrará en vigencia después de las elecciones congresionales y municipales programadas para el próximo año.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 156-01 que concede una pensión del Estado en favor del señor Máximo Alejandro Flores Canario.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 156-01

CONSIDERANDO: Que el señor Máximo Alejandro Flores Canario fue diputado por la provincia de Samaná durante el período 1982-1986.

CONSIDERANDO: Que el señor Flores Canario ha desempeñado funciones públicas por espacio de 28 años, desde 1958 hasta fecha reciente, que van desde operador de telecomunicaciones, regidor del ayuntamiento de Samaná durante los períodos 1974/1978/1982.

CONSIDERANDO: Que desde el año 1992 padece de hipertensión arterial, y está sometido a un permanente y costoso tratamiento que merma sus ingresos de padre de familia de escasos recursos, toda vez que están limitadas sus facultades para el desarrollo productivo.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión mensual del Estado, por la suma de quince mil pesos oro (RD\$15,000.00) en favor del señor Máximo Alejandro Flores Canario.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- La presente ley deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Manuel Odalis Mejía Arias
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 907-01 que nombra al señor José Antonio Bahamonde, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 907-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor **José Antonio Bahamonde**, queda designado Ayudante Civil del Presidente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 908-01 que designa al Lic. Andrés Reyes Rodríguez, Secretario de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 908-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Andrés Reyes Rodríguez, queda designado Secretario de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCT).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 909-01 que reintegra a las filas del Ejército Nacional, al Mayor Retirado, E.N., Pedro Pablo Fermín Bueno, lo asciende al rango de Teniente Coronel, E.N., y lo designa Subdirector Administrativo de la Dirección General de Control de Drogas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 909-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Mayor Retirado del E.N., Pedro Pablo Fermín Bueno, queda reintegrado y ascendido al rango de Teniente Coronel, E.N.

ARTICULO 2.- El Teniente Coronel, E.N., Pedro Pablo Fermín Bueno, queda designado Subdirector Administrativo de la Dirección General de Control de Drogas (D.N.C.D.).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 910-01 que asciende al Capitán Abogado, E.N., Martín Orlando Almonte García, al rango de Mayor, E.N., y lo designa Subdirector Técnico de Bienes Incautados de la Dirección General de Control de Drogas, con rango transitorio de Teniente Coronel, E.N., mientras desempeñe dichas funciones.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 910-01

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Capitán Abogado, E.N., Martín Orlando Almonte García, queda ascendido al rango de Mayor, E.N., y designado Subdirector Técnico de Bienes Incautados de la Dirección General de Control de Drogas (D.N.C.D.).

ARTICULO 2.- El Mayor, E.N., Martín Orlando Almonte García, ostentará el rango de Teniente Coronel Transitorio, E.N., mientras dure en el ejercicio de las funciones indicadas en el Artículo 1 del presente de decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 911-01 que nombra al señor Orlando Estrella, Subsecretario Administrativo de la Presidencia, con asiento en Santiago de los Caballeros.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 911-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor **Orlando Estrella**, queda designado Sub-Secretario Administrativo de la Presidencia, con asiento en la Provincia de Santiago.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 912-01 que integra la Delegación de la República ante el Quincuagésimo Sexto Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a celebrarse en New York, a partir del 11 de septiembre del 2001.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 912-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda designada la Delegación que representará la República Dominicana ante el Quincuagésimo Sexto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que será celebrada en New York, a partir del 11 de septiembre del 2001, la cual estará integrada por:

Delegados Plenipotenciarios: Doctor Hugo Tolentino Dipp, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; Doctor Pedro L. Padilla Tonos, Embajador Representante Permanente de la República ante las Naciones Unidas; Doctor Marino Villanueva Callot, Embajador Encargado de la División ONU-OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Señora Julia Tavárez de Alvarez, Embajadora Representante Alterna de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas y el Ingeniero Enriquillo del Rosario Ceballos, Embajador Asesor para Asuntos Económicos de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

Delegados Alternos: Señora Clara Quiñónez, Embajadora de la República Dominicana ante la Unión Europea y los Países Bajos; Señor Luis Graveley, Embajador Representante Alternos de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas; Señor José Pimentel Pacheco, Embajador Representante Alternos de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas; Señora Marina Isabel Cáceres de Estévez, Ministro Consejero, Asistente Especial del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Señor Francisco Tovar, Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

Asesores: Señora María de Jesús Díaz, Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas y Señor Olivio Fermín, Consejero de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 913-01 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 913-01

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1.- ASOCIACION “MAJOR LEAGUE BASEBALL OFICINA DE LA REPUBLICA DOMINICANA”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de febrero del 2001.
- 2.- CLUB DE LEONES VILLA ISABELA, que tiene su domicilio en Villa Isabela, provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 18 de diciembre de 1997 y ratificada mediante Resolución de fecha 17 de abril del 2001.
- 3.- FUNDACION SANTIAGO AYUDA (FUNSAY), que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 1ero. de febrero del 2000 y ratificada mediante Resolución de fecha 2 de febrero del 2001.
- 4.- ASOCIACION DE DUEÑOS Y ARRENDATARIOS DE GALLERAS Y CLUBES GALLISTICOS DEL CIBAO, que tiene su domicilio en la provincia Santiago de los Caballeros, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 18 de octubre del 2000.
- 5.- FUNDACION PARA LA PROTECCION DEL INDEFENSO (FUPROI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 2 de mayo del 2001.
- 6.- INSTITUTO CRISTIANO DE AYUDA SOCIAL (ICAS), que tiene su domicilio en San Francisco de Macorís, provincia Duarte,

R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 9 de julio del 2000.

- 7.- SOCIEDAD DOMINICANA DE PERIODONCIA (SODOPERIO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de mayo de 1995 y ratificada mediante Resolución de fecha 8 de abril del 2001.
- 8.- ACADEMIA AERONAUTICA DEL CARIBE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 6 de febrero del 2001.
- 9.- ASOCIACION DE TRANSPORTE DE SAN PEDRO DE MACORIS, CAYACAO Y ZONAS ALEDAÑAS (ASOTRACAYA), que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 8 de abril del 2001.
- 10.- FUNDACION TECNOLOGICA PARA CIEGOS LUIS BRAILLE (FUNTECLB), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de junio del 2001.
- 11.- FUNDACION SAN JOSE PARA EL DESARROLLO, que tiene su domicilio en el municipio de San José de las Matas, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 21 de mayo del 2001.
- 12.- AGENCIA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO LOCAL DE MONTE PLATA (ADELMOPLA), que tiene su domicilio en el municipio de Bayaguana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 9 de febrero del 2001.
- 13.- FUNDACION PARA LA ERRADICACION DE LA POBREZA Y LA CONTAMINACION (FUPOCO), que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 29 de junio de 1999 y ratificada mediante Resolución de fecha 22 de octubre del 2000.
- 14.- FUNDACION PARA LA SALUD Y PREVENCION DE LA CEGUERA (FUSAPRECE), que tiene su domicilio en Bonao, provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados

en asamblea constitutiva celebrada en fecha 6 de junio de 1999 y ratificada mediante Resolución de fecha 12 de enero del 2001.

- 15.- JUNTA DE VECINOS ENSANCHE ISABELITA VIEJA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 16 de noviembre del 2000.
- 16.- INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA (INNAFOTEC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de julio del 2000.
- 17.- ASOCIACION DE CHOFERES EL CUEY-SEYBO (ASOCHOCUSEY), que tiene su domicilio en la Sección El Cuy, provincia El Seybo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de marzo del 2001.
- 18.- ASOCIACION DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES "FARFAN", que tiene su domicilio en Las Matas de Farfán, provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 18 de julio del 2000.
- 19.- ASOCIACION DE PASTORES, EVANGELISTAS Y MISIONEROS DE LA PROVINCIA ESPAILLAT, que tiene su domicilio en Moca, provincia Espaillat, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 3 de mayo del 2000 y ratificada mediante Resolución de fecha 6 de junio del 2001.
- 20.- ASOCIACION SILVESTRE GOMEZ PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE MATA DE AMACEY, que tiene su domicilio en el municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de mayo del 2001.
- 21.- FUNDACION DE PETROMACORISANOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de junio del 2001.

ARTICULO 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

ARTICULO 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 914-01 que designa al señor Jorge Yeara Nasser, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República Arabe de Egipto.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 914-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Jorge Yeara Nasser, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de la República Arabe de Egipto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 915-01 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 915-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Oscar Cury Paniagua, queda designado Embajador Alterno de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos (OEA) (vacante).

ARTICULO 2.- Queda derogado el Decreto No.1052-00, que designó al señor Jorge Alcibíades Disla Canaán, como Cónsul General en Honolulu, Hawai.

ARTICULO 3.- Queda derogado el Artículo 9 del Decreto No. 104-00, que designó a la señora María José Bengoa Aranguiz, como Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Uruguay.

ARTICULO 4.- Queda derogado el Artículo 2 del Decreto No. 629-01, que designó a la señora Betsaira Teresa Cabrera Raful, como Secretaria de Primera Clase, Subencargada del Departamento de Prensa de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 916-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Jin Bae, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Corea en la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 916-01

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Jin Bae, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Corea ante el Gobierno de la República Dominicana.

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se otorga al Excelentísimo Señor Jin Bae, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Corea, la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 917-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 917-01

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

VISTA la Ley No. 1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, el Grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 918-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Michael Camilo, pianista, compositor y arreglista dominicano.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 918-01

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del señor Michael Camilo, virtuoso pianista, compositor, arreglista de la música clásica y del jazz, destacándose en los grandes escenarios de América, Europa y Asia.

VISTA la Ley No. 1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, del 26 de mayo de 1936.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Michael Camilo, pianista, compositor y arreglista.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 919-01 que nombra a la señora Onolia Colón, Subdirectora de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 919-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Onolia Colón, queda designada Subdirectora de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 920-01 que modifica el Artículo 1 del Decreto No. 910-01, del 4 de septiembre del 2001, y deroga el Artículo 2 del citado decreto.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 920-01

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El modifica el Artículo 1 del Decreto No. 910-01, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), para que en lo adelante lea y rija del modo siguiente:

“Artículo 1.- El Capitán Abogado, E.N., Martín Orlando Almonte García, queda designado Subdirector Técnico de Bienes Incautados de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.)”.

ARTICULO 2.- Se deroga el Artículo 2 del Decreto No. 910-01, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 921-01 que designa al señor Miguel Suriel, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 921-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Miguel Suriel, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 922-01 que nombra al señor Marcos César Guillén, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 922-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Marcos César Guillén, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 923-01 que nombra a los señores José Portorreal Brandao y Srta. Inmaculada Aquino Toribio, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Costa Rica y Consejera de la Embajada de la República en Panamá, respectivamente, y deroga el Artículo 3 del Decreto No. 915-01.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 923-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Juan José Portorreal Brandao, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Costa Rica, en sustitución de la señorita Wanda Rosado Martínez.

ARTICULO 2.- Queda derogado el Artículo 3 del Decreto No.915-01, de fecha 5 de septiembre del 2001.

ARTICULO 3.- La señorita Inmaculada Aquino Toribio, queda designada Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Panamá, en sustitución de la señora María José Bengoa Aranguiz.

ARTICULO 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 924-01 que nombra a la señorita Giselle Fernández Medina, Auxiliar Consular en Barcelona, España.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 924-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señorita **Giselle Fernández Medina**, queda designada Auxiliar Consular en Barcelona, España, en sustitución del señor Christian J. Herrera Pablo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 925-01 que declara de Duelo Oficial los días 12, 13 y 14 de septiembre del 2001, con motivo del acto de terrorismo ocurrido en la ciudad de New York, Estados Unidos de América.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 925-01

CONSIDERANDO: Que la nación norteamericana fue víctima en el día de ayer de múltiples atentados terroristas, que le costaron la vida a miles de ciudadanos de diferentes países del mundo.

CONSIDERANDO: Que los pueblos democráticos del mundo deben unirse al dolor que embarga a los Estados Unidos de América por tan lamentables hechos.

CONSIDERANDO: Que es deber del pueblo dominicano adherirse a la solidaridad que debe primar entre los países ante circunstancias tan graves.

VISTO el Artículo 8 de la Ley No. 108, de fecha 21 de marzo de 1967.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declaran los días 12, 13 y 14 del presente mes de septiembre, como Días de Duelo Oficial en todo el territorio de la República Dominicana.

ARTICULO 2.- En consecuencia, durante este período las banderas deberán ser colocadas y permanecer a media asta en todos los edificios y centros oficiales, nacionales y municipales.

ARTICULO 3.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, para los fines de lugar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 926-01 que crea e integra una comisión transitoria encargada de tomar las decisiones de lugar en pro del restablecimiento de la normalidad de los dominicanos afectados en la tragedia acaecida en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, el 11 de septiembre del presente año.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 926-01

CONSIDERANDO: Que los ataques terroristas perpetrados en el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, el día once (11) de septiembre del año 2001, han causado un daño a la humanidad.

CONSIDERANDO: Que la colonia dominicana residente en el Estado de Nueva York, ha sido víctima de los hechos acaecidos.

CONSIDERANDO: Que la población dominicana que se encuentra actualmente afectada por una crisis internacional, requiere del apoyo y la ayuda del Gobierno Dominicano, a través de su Consulado en el Estado de Nueva York.

CONSIDERANDO: Que la armonía, solidaridad y unidad de todos los dominicanos deben ser manifestadas en el lugar de los hechos a través de una labor en favor de todos los dominicanos residentes en el Estado de Nueva York que hayan sido afectados por dicha catástrofe.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la comisión transitoria compuesta por el señor Antonio Torres, Secretario de Estado sin Cartera; señor César Cedeño, Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación; el señor Hugo Guillian Cury, Secretario de Estado de Industria y Comercio; el señor Luis Eludis Pérez, Cónsul General del Estado de Nueva York, y el señor José Antonio Peña Guaba, Secretario de Estado de la Juventud.

ARTICULO 2.- Dicha comisión tomará las decisiones de lugar en pro del restablecimiento de la normalidad de los dominicanos afectados por la tragedia acaecida y determinará los planes necesarios encaminados al logro de estos propósitos.

ARTICULO 3.- Los fondos necesarios para realizar la misión encomendada serán otorgados por el Consulado General de la República Dominicana en el Estado de Nueva York.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 927-01 que concede una pensión del Estado en favor del señor Rubén Darío Echavarría Hernández.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 927-01

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se le asigna una pensión del Estado Dominicano de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos con 00/100) mensuales, al señor RUBEN DARIO ECHAVARRIA HERNANDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0060432-1.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
30 de septiembre del 2001

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 157-01 que eleva el Distrito Municipal de Polo, del Municipio de Cabral, Provincia Barahona, a la categoría de Municipio.

Pág. 07

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 928-01 que designa al señor Rubén Silié, Embajador Asesor en Asuntos Migratorios del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico.

09

Dec. No. 929-01 que nombra varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

10

Dec. No. 930-01 que integra la Delegación de la República ante la IV Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio, a celebrarse en Doha, Qatar, del 9 al 13 de noviembre del 2001.

11

Dec. No. 931-01 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Oficial, al señor Rudolph Snethlage, ex Cónsul Honorario de la República en Amsterdam, Holanda.

12

Dec. No. 932-01 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Hugo Tolentino Dipp, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Presidente del Consejo de dicha orden.	Pág. 12
Dec. No. 933-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Hugo Tolentino Dipp, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Presidente del Consejo de dicha orden.	13
Dec. No. 934-01 que nombra varios funcionarios consulares.	14
Dec. No. 935-01 que nombra varios funcionarios diplomáticos.	15
Dec. No. 936-01 que designa al señor Juan Ramón Portela Bueno, Asistente Especial del Presidente de la República, en la Región del Cibao, honorífico.	16
Dec. No. 937-01 que designa a la señora Lisselot Clara María Mejía Wagner, Vicecónsul de la República en Sevilla, España, creación, y deroga el Decreto No. 785-01.	17
Dec. No. 938-01 que declara de utilidad pública una porción de terreno de 50,000.00 metros cuadrados en Hato Nuevo, Distrito Nacional, propiedad de la compañía Agro-Inpe, C. por A., para restablecer la totalidad del área aportada por el Banco Nacional de la Vivienda al Proyecto Habitacional Ciudad Hato Nuevo.	17
Dec. No. 939-01 que autoriza a la Secretaría de Estado de Trabajo a proceder a preparar el Sistema Braille, la edición de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.	20
Dec. No. 940-01 que concede franquicia postal por el término de 3 años, a la Asociación Pro Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia.	20
Dec. No. 941-01 que concede franquicia postal por el término de 3 años, a la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia.	21
Dec. No. 942-01 que concede el beneficio de la jubilación y les asigna pensiones del Estado a varias personas.	22

Dec. No. 943-01 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	Pág. 23
Dec. No. 944-01 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	31
Dec. No. 945-01 que concede naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.	33
Dec. No. 946-01 que designa la Comisión de Gestión de Clemencia ante las autoridades correspondientes en el proceso de que ha sido objeto el ciudadano dominicano Confesor Valdez Franco, en la Isla de Antigua.	36
Dec. No. 947-01 que establece las Areas Internacionales de Libre Comercio y de Servicios (Parques Mineros Industriales).	37
Dec. No. 948-01 que otorga exequátur a varios profesionales.	49
Dec. No. 949-01 que crea e integra el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove.	56
Dec. No. 950-01 que establece el Reglamento para la aplicación de los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley No. 95 del 1939, que crea el Permiso de Residencia a través de la Inversión.	60
Dec. No. 951-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Vladimir V. Putin, Presidente de la Federación de Rusia.	69
Dec. No. 952-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Señor Adolfo Sun, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de China en la República Dominicana.	70
Dec. No. 953-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, Medalla de Servicio Distinguido, al Capitán de Navío Freddy Palacios López, Agregado de Defensa de la Embajada de Venezuela en la República Dominicana.	71
Dec. No. 954-01 que nombra al señor Juan de los Santos Angeles Lara Soto, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.	72

Dec. No. 955-01 que designa al señor Rafael Peña Pimentel, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.	Pág. 72
Dec. No. 956-01 que constituye el Consejo de Administración de la Presa de Monción.	73
Dec. No. 957-01 que nombra a los señores Dr. Rafael Camasta, Baudilio de León Almánzar, Ramón Tejeda, Ramón de la Cruz Martínez y Diógenes Reyes León, Ayudantes Civiles del Presidente, honoríficos.	75
Dec. No. 958-01 que reitera la autorización al Ayuntamiento de San Rafael de Yuma, otorgada mediante el Ordinal 2 del Artículo 4 del Decreto No. 14-00, y deroga los Decretos Nos. 247-00 y 675-01.	75
Dec. No. 959-01 que deroga el Ordinal 1 del Artículo 1 del Decreto No. 166-98, del 29 de abril de 1998.	76
Dec. No. 960-01 que crea e integra el Patronato para el Desarrollo de la Provincia de Pedernales.	77
Dec. No. 961-01 que nombra al Ing. Aurelio Rojas, Subdirector de Fomento y Minería Sustentable de la Unidad Corporativa Minera, y deroga el Artículo 3 del Decreto No. 614-00.	79
Dec. No. 962-01 que crea e integra la Comisión de Protocolo y Recepción de Ministros de Minería de los diferentes países que participarán en la VI Conferencia Anual de Ministros de Minería de Las Américas.	80
Dec. No. 963-01 que crea e integra la Comisión Minera de Bauxita.	82
Dec. No. 964-01 que establece el Reglamento para el manejo de la producción de agregados para la construcción.	84
Dec. No. 965-01 que nombra a la señora Olimpia González, Enlace para la ejecución del Acuerdo de Trabajo, suscrito entre la Asociación Dominicana de Profesores y el Poder Ejecutivo.	86
Dec. No. 966-01 que autoriza a varias empresas extranjeras a fijar domicilio en la República Dominicana.	86

Dec. No. 967-01 que concede una pensión del Estado a la señora Martha Lucila Rosa Vda. García.	Pág. 88
Dec. No. 968-01 que autoriza la corrección de nombres y apellidos a varios pensionados y jubilados de la administración pública.	89
Dec. No. 969-01 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Hortensia Batista Vda. Lara.	93
Dec. No. 970-01 que ratifica los acuerdos suscritos el 2 de agosto del 2001, entre la Corporación Dominicana de Electricidad, la Superintendencia de Electricidad y varias empresas distribuidoras y generadoras de electricidad.	94
Dec. No. 971-01 que nombra al señor Rafael Zapata, Consejero Comercial de la Embajada de la República en Venezuela.	98
Dec. No. 972-01 que concede una pensión del Estado en favor del señor Marcos Augusto Román Núñez.	99
Dec. No. 973-01 que concede una pensión del Estado en favor del señor María de los Milagros Acosta.	100
Dec. No. 974-01 que crea con asiento en cada Secretaría de Estado, la Oficina de Equidad de Género y Desarrollo, bajo la articulación de la Secretaría de Estado de la Mujer.	101
Dec. No. 975-01 que faculta a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para que inicie la desconcentración de la gestión y organización, apoyo técnico y evaluación de los servicios de salud a las expresiones territoriales descritas en el presente decreto, conforme lo establecido en el Artículo 13 de la Ley No. 42-01.	103
Dec. No. 976-01 que nombra a la señora Ana María Díaz, Cónsul Honoraria de la República en Houston, Estados Unidos de América, y deroga el Artículo 8 del Decreto No. 39-01.	107
Dec. No. 977-01 que declara de utilidad pública una porción de terreno propiedad del Ayuntamiento de Santiago, la cual se encuentra ocupada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago.	108
Dec. No. 978-01 que nombra miembros de la Comisión para el Mejoramiento de la Genética Animal.	109

Dec. No. 979-01 que concede una pensión del Estado en favor del señor Ramón Benítez Rojas.	Pág. 110
Dec. No. 980-01 que concede una pensión del Estado en favor del señor Manuel José Miguel Seijas Herrero.	111
Dec. No. 981-01 que establece el Reglamento para el uso de los recursos generados por la colocación de los US\$500 millones de Bonos Soberanos.	112

Ley No. 157-01 que eleva el Distrito Municipal de Polo, del Municipio de Cabral, Provincia Barahona, a la categoría de Municipio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 157-01

CONSIDERANDO: Que en fecha 21 de septiembre del año 1974, la Sección de Polo, del Municipio de Cabral, Provincia Barahona, fue elevado de categoría política-administrativa a Distrito Municipal por haber alcanzado el nivel de desarrollo para entonces.

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Polo, del Municipio de Cabral, de la provincia Barahona, cuenta con una población estimada de más de 12,000 habitantes, la cual ha logrado en los últimos años un amplio desarrollo en los diferentes niveles económicos, sociales, políticos, religiosos y culturales, y con una división política de cuatro (4) secciones y cuarenta (40) parajes.

CONSIDERANDO: Que en el expresado Distrito Municipal se ha desarrollado una activa y creciente producción que va desde rubros agrícolas, cítricos, así como una gran competitividad en la producción cafetalera, además de poseer grandiosos recursos naturales (minas de silixis).

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Polo disfruta de los servicios públicos esenciales, como son: agua potable, energía eléctrica, subcentro de salud, juzgado de paz, escuela primaria, oficinas de correos, puestos policiales, entre otros, y se advierte un gran desarrollo en todos los órdenes, lo que lo hace acreedor de ser elevado a municipio.

CONSIDERANDO: Que el proceso de desarrollo y el progreso de esta población merece ser estimulado y reconocido.

VISTA la Ley No. 5220, de fecha 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 630, de fecha 15 de enero del año 1974, que eleva a Distrito Municipal la Sección de Polo, del Municipio de Cabral, Provincia Barahona.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO.- El Distrito Municipal de Polo, del Municipio de Cabral, de la Provincia Barahona, queda elevado a la categoría de Municipio. Su cabecera será “Polo” y estará integrado por las secciones de: Las Auyamas, Los

Charquitos, Los Arroyos y Fondo de Agustín: y por los parajes de: Río Arriba, Los Mosquitos, El Arroyo, La Jo, La Tayota, Los Calimetes, José Olivares, La Cajita, Monteada Nueva, Cortico, Los Lirios, El Charco, Puentequito, Los Lazos, Lerén, Arroyito, La Caya, Mata de Maíz, Chorro de Oro, Bretón, Bretoncito, La Muda, Los Colorados, Placer Bonito, Fondo Benito, Fondo Aristeo, Polo Arriba, La Cañada, Cañada del Naranjero, Santa Cruz, La Fortuna, El Maniel, La Cabulla, El Montaso, El Jabal, La Poza, Mogat, La Monteada, El Mariachi, Ruperto, El Puerto, La Estancia y Gajo el Toro. Su demarcación y límites territoriales serán los de actualidad.

ARTICULO SEGUNDO.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General de la República y la Liga Municipal Dominicana, adoptarán las medidas administrativas que consideren de lugar para el fiel cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO TERCERO.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

ARTICULO CUARTO.- Este proyecto de ley entrará en vigencia después del 17 de mayo del 2002.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío A. Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 928-01 que designa al señor Rubén Silié, Embajador Asesor en Asuntos Migratorios del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 928-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Rubén Silié, queda designado Embajador Asesor en Asuntos Migratorios del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 929-01 que nombra varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 929-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señorita Dantonia Fermín, queda designada Técnico en Servicios y Solución de Controversias de la Subsecretaría de Estado de Relaciones Exteriores de Negociaciones Comerciales, en sustitución de la señorita Mayra Rodríguez Valdez.

ARTICULO 2.- La señorita Mayra Rodríguez Valdez, queda designada Secretaria de Primera Clase para Asuntos del ALCA de la Subsecretaría de Estado de Relaciones Exteriores de Negociaciones Comerciales, en sustitución de la señorita Deyanira Rodríguez, renunciante.

ARTICULO 3.- La señorita Amry Isabel Bencosme G., queda designada Asistente Técnico del Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores de Negociaciones Comerciales, en sustitución de la señorita Alexandra González.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 930-01 que integra la Delegación de la República ante la IV Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio, a celebrarse en Doha, Qatar, del 9 al 13 de noviembre del 2001.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 930-01

CONSIDERANDO: Que los días del 9 al 13 de noviembre del 2001 tendrá lugar en la ciudad de Doha, Qatar, la IV Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

VISTO el Decreto No. 518-01, del 8 de mayo del 2001, que designa la Delegación de República Dominicana a dicha Conferencia Ministerial.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Los señores Lic. Hugo Guilliani Cury, Secretario de Estado de Industria y Comercio; Lic. Hugo Rivera Fernández, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio; Lic. Eduardo Tejera, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Lic. Marina Isabel Cáceres de Estévez, Ministro Consejero Asistente Especial del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Lic. Claudia Hernández, Ministro Consejero de la Misión ante la Oficina Europea de Naciones Unidas y Organismos Internacionales, quedan integrados como Miembros de la Delegación que representará a la República Dominicana en la IV Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio que tendrá lugar en Doha, Qatar, del 9 al 13 de noviembre del 2001.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 931-01 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Oficial, al señor Rudolph Snethlage, ex Cónsul Honorario de la República en Armsterdam, Holanda.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 931-01

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del señor Rudolph Snethlage, exCónsul Honorario de la República Dominicana en Ámsterdam, Holanda.

VISTA la Ley No. 1352, de fecha 23 de junio de 1937, que crea la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Oficial, al señor Rudolph Snethlage.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 932-01 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Hugo Tolentino Dipp, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Presidente del Consejo de dicha orden.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 932-01

CONSIDERANDO: Los altos méritos del señor Hugo Tolentino Dipp, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Presidente del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

VISTA la Ley No.1352, de fecha 23 de junio de 1937, que crea la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Gran Cruz, Placa de Plata, al señor Hugo Tolentino Dipp, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Presidente del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 933-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Hugo Tolentino Dipp, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Presidente del Consejo de dicha orden.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 933-01

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del señor Hugo Tolentino Dipp, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Presidente del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

VISTA la Ley No. 1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz, Placa de Plata, al señor Hugo Tolentino Dipp, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Presidente del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 934-01 que nombra varios funcionarios consulares.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 934-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señorita Giselle Fernández Medina, queda designada Auxiliar Consular en Barcelona, España, en sustitución del señor Christián J. Herrera Pablo.

ARTICULO 2.- El señor Christián J. Herrera Pablo, queda designado Vicecónsul en Barcelona, España, en sustitución del señor Fritman E. Cuesta Pérez.

ARTICULO 3.- El señor Miguel Antonio Rodríguez Veloz, queda designado Auxiliar Consular en Jacksonville, Florida, Estados Unidos de América, con sueldo honorífico de RD\$1.00.

ARTICULO 4.- Queda derogado el Artículo 2 del Decreto No.120-97, de fecha 5 de marzo de 1997, que designó a la señora Rosa Patricia Badía, como Secretaria de Segunda Clase de la Embajada de la República Dominicana en Colombia, con sueldo honorífico de US\$1.00.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 935-01 que nombra varios funcionarios diplomáticos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 935-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Dilia Leticia Jorge Mera, queda designada Ministra Consejera Subencargada de Asuntos Atinentes a la Mujer, Niños, Niñas y Adolescentes de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (creación).

ARTICULO 2.- La señora Julia Vicioso Varelas, queda designada Ministra Consejera Encargada de Asuntos Culturales de la Embajada de la República Dominicana ante la Santa Sede (creación).

ARTICULO 3.- La señorita María Elena Vásquez Taveras, queda designada Secretaria de Segunda Clase de la Embajada de la República Dominicana en Francia (creación).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 936-01 que designa al señor Juan Ramón Portela Bueno, Asistente Especial del Presidente de la República, en la Región del Cibao, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 936-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor **Juan Ramón Portela Bueno**, queda designado Asistente Especial del Presidente de la República, en la Región del Cibao, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 937-01 que designa a la señora Lisselot Clara María Mejía Wagner, Vicecónsul de la República en Sevilla, España, creación, y deroga el Decreto No. 785-01.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 937-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Lisselot Clara María Mejía Wagner, queda designada Vicecónsul de la República Dominicana en Sevilla, España (creación).

ARTICULO 2.- Queda derogado el Decreto No. 785-01, de fecha 24 de julio del 2001.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 938-01 que declara de utilidad pública una porción de terreno de 50,000.00 metros cuadrados en Hato Nuevo, Distrito Nacional, propiedad de la compañía Agro-Inpe, C. por A., para restablecer la totalidad del área aportada por el Banco Nacional de la Vivienda al Proyecto Habitacional Ciudad Hato Nuevo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 938-01

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional está desarrollando, a través del Banco Nacional de la Vivienda (BNV), una serie de construcciones de proyectos habitacionales en beneficio de las familias de medio o escasos recursos económicos, con la finalidad de dotar a cada ciudadano de un techo propio, dentro de su renovada política contra la pobreza.

CONSIDERANDO: Que en un esfuerzo conjunto entre el BNV y el Banco de Reservas de la República Dominicana, se proyecta un complejo urbanístico para el desarrollo del asentamiento humano integral y sostenible, denominado “Ciudad Hato Nuevo”, considerado como una ciudad satélite por su magnitud y aporte al ordenamiento urbano de la zona, a la ciudad de Santo Domingo y al medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que en el proyecto Ciudad Hato Nuevo se beneficiarán alrededor de 34,650 habitantes de las comunidades de Manoguayabo, Bienvenido, Hato Nuevo y Quita Sueño, dentro de una extensión aproximada de 1,557,536.00 M², dentro de la cual se desarrollará un área neta vendible de casi 1,012,000.00 M², con la construcción de 6,300 viviendas entre 60 y 100 M², que oscilará entre 150 y 600 habitantes por hectáreas.

CONSIDERANDO: Que Ciudad Hato Nuevo contará con todos los servicios de infraestructura, tales como calles pavimentadas, agua potable, drenaje sanitario, planta de tratamiento, drenaje pluvial, electrificación y subestaciones eléctricas de servicios, contando, además, con áreas institucionales destinadas a escuelas, hospitales, parques, instalaciones deportivas y recreativas, destacamento policial, estación de bomberos, estafetas de correos, centro comunal, plazas públicas e iglesias para cultos, así como una gran zona central mixto-comercial.

CONSIDERANDO: Que el proyecto Ciudad Hato Nuevo se hará con el aporte conjunto de terrenos propiedad del BNV y del Banco de Reservas, quienes conjuntamente asumirán el costo del valor del proyecto, en partes iguales.

CONSIDERANDO: Que el área perteneciente al BNV se encuentra mutilada debido a una porción de 50,000 M² vendida por la antigua Gerencia del BNV a la compañía Agro-Inpe, C. por A. en octubre de 1999, razón por la cual se hace necesaria la recuperación de dicho predio a los fines de la integridad del área para el beneficio del proyecto global Ciudad Hato Nuevo.

VISTA la Ley No. 344 sobre Procedimiento de Expropiación, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Con la finalidad de restablecer la totalidad del área aportada por el BNV al Proyecto Habitacional Ciudad Hato Nuevo, se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de 50,000.00 M², propiedad de la compañía Agro-Inpe, C. por A., dentro del ámbito de la parcela No. 18 del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional, sitio de Hato Nuevo, cuyos derechos se encuentran anotados en el Certificado de Título No. 63-1037 correspondiente a la citada parcela No. 18.

ARTICULO 2.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión inmediata de la porción indicada, a fin de evitar que se levanten mejoras en la misma que tiendan a entorpecer el desarrollo del complejo habitacional Ciudad Hato Nuevo.

ARTICULO 3.- La entrada en posesión del Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado o el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1964.

ARTICULO 4.- La compañía titular del predio que por el presente decreto se expropia, será resarcida pecuniariamente según el precio que haya pagado para adquirir el terreno expropiado, así como por cualquier mejora que haya construido sobre el mismo.

ARTICULO 5.- Inmediatamente ejecutado el presente decreto y operada la transferencia de los 50,000 M² a favor del Estado Dominicano, se ordena el aporte de dicho predio a favor del Banco Nacional de la Vivienda (BNV) para los fines del desarrollo de los terrenos que comprenderá el proyecto habitacional bipartito entre el BNV y el Banco de Reservas, denominado Ciudad Hato Nuevo, con la condición de que el BNV restituya al propietario el valor de la adquisición de dichos terrenos, así como el resarcimiento de cualquier mejora edificada sobre los mismos.

ARTICULO 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos que corresponda, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 939-01 que autoriza a la Secretaría de Estado de Trabajo a proceder a preparar el Sistema Braile, la edición de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 939-01

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado promover el conocimiento de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTO el Decreto No. 560-01, de fecha 18 de mayo del 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza a la Secretaría de Estado de Trabajo a proceder a preparar en Sistema Braile, la edición de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 940-01 que concede franquicia postal por el término de 3 años, a la Asociación Pro Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 940-01

VISTO el Artículo 100 de la Ley No.40, de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre del 1963.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede por el término de tres (3) años, franquicia postal a la Asociación PRO MATERNIDAD NUESTRA SEÑORA DE LA ALTAGRACIA, para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a sus actividades.

ARTICULO 2.- Envíese al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 941-01 que concede franquicia postal por el término de 3 años, a la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 941-01

VISTO el Artículo 100 de la Ley No.40, de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre del 1963.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede por el término de tres (3) años, franquicia postal a la ASOCIACION DOMINICANA PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA, INC., para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a sus actividades.

ARTICULO 2.- Envíese al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 942-01 que concede el beneficio de la jubilación y les asigna pensiones del Estado a varias personas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 942-01

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado Dominicano a las siguientes personas:

- 1.- JUAN MEDINA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0641342-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100) mensuales.
- 2.- ISAIAS DE LA ROSA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0467202-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos con 00/100) mensuales.

- 3.- JOSE ANTONIO ESTRELLA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0150369-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100) mensuales.
- 4.- JUAN BAUTISTA SANTANA RAMIREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0442465-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos con 00/100) mensuales.

ARTICULO 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 943-01 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 943-01

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1.- JUNTA DE VECINOS JOSE FRANCISCO VENTURA, que tiene su domicilio en el Distrito Municipal de Amina, municipio de Mao, provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 8 de junio del 2001.
- 2.- ASOCIACION FABIAN RODRIGUEZ PARA EL DESARROLLO Y EL PROGRESO DE LA COMUNIDAD DE SEMANA SANTA, que tiene su domicilio en el municipio de Yagüate, provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de abril del 2001.
- 3.- FUNDACION PRO-DESARROLLO LOS CANTINES (FUNPRODECA), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 28 de noviembre del 2000.
- 4.- CENTRO DE ESTUDIO DE LAS ENSEÑANZAS DE LOS MAESTROS ASCENDIDOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de diciembre del 2000.
- 5.- PROGRAMA ECOMAR, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de mayo del 2001.
- 6.- FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CRUZ DE GUAYACANES, LAGUNA SALADA, que tiene su domicilio en el municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de octubre del 2000.
- 7.- NUCLEO DE CAFICULTORES DE LA PROVINCIA INDEPENDENCIA, que tiene su domicilio en el municipio de La Descubierta, provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 8 de noviembre del 2000.
- 8.- ASOCIACION DE EX-BECARIOS Y GRADUADOS DOMINICANOS EN ESPAÑA (AEGDE), que tiene su domicilio

en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 8 de junio del 2001.

- 9.- SOCIEDAD CULTURAL Y RECREATIVA “XARAGUA CLUB”, que tiene su domicilio en el municipio de Jaragua, provincia Bahoruco, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 11 de diciembre del 2000.
- 10.- FUNDACION DE CAPACITACION DE LA MUJER DE SAN CRISTOBAL, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de marzo del 2001.
- 11.- CLUB ROTARIO DE ESPERANZA, que tiene su domicilio en el municipio de Esperanza, provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 24 de junio del 2000.
- 12.- FUNDACION ROSA EMILIA (FUNRCE), que tiene su domicilio en Hatillo, provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 2 de junio del 2001.
- 13.- SOCIEDAD DOMINICANA DE FOTOGRAFOS PROFESIONALES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 29 de marzo del 2001.
- 14.- FUNDACION ALIADA DE LOS POBRES, que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de junio del 2001.
- 15.- ASOCIACION DE MOTOCONCHISTAS DE ARENA GORDA, MACAO, LA CEYBA, UVERO ALTO, que tiene su domicilio en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 13 de febrero del 2001.
- 16.- IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES REPUBLICA DOMINICANA EN LUZ Y AVANCE CAMINO AL CIELO PARA JESUCRISTO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 8 de marzo del 2001.

- 17.- ASOCIACION DE PRODUCTORES DE FRUTOS MENORES DE MONTECRISTI-SANTIAGO RODRIGUEZ, que tiene su domicilio en Santiago Rodríguez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 16 de junio del 2001.
- 18.- ASOCIACION DE TRANSPORTE ESCOLAR Y AFINES DE PUERTO PLATA (ASTESAPP), que tiene su domicilio en San Felipe de Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de enero del 2001.
- 19.- ASOCIACION DE MUJERES UNIDAS POR EL DESARROLLO INTERBARRIAL (ASOMUDIB), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 8 de marzo del 2001.
- 20.- FUNDACION SUREÑA PARA EL DESARROLLO Y EXITO DE LA JUVENTUD (FUSDEJU), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 14 de abril del 2000 y ratificada mediante Resolución de fecha 8 de julio del 2001.
- 21.- ESCUELA DE FILOSOFIA UNIVERSAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de junio del 2001.
- 22.- FUNDACION PARA LA PROMOCION DE LOS RECURSOS TURISTICOS DOMINICANOS (FUNPRORETUDOM), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 26 de junio del 2001.
- 23.- ASOCIACION EMPRESARIAL Y COMUNITARIA PRO-DESARROLLO DE PUERTO PLATA, que tiene su domicilio en San Felipe de Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 30 de mayo del 2001.
- 24.- FUNDACION VARGAS GONZALEZ, que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 24 de enero del 2001.
- 25.- FUNDACION PRO-DESARROLLO DE LAS MUJERES DE LICEY, que tiene su domicilio en Licey al Medio, provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 2 de enero del 2001.

- 26.- ASOCIACION DE AGRICULTORES RIO BOYA, que tiene su domicilio en Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 1ero. de marzo del 2001.
- 27.- FUNDACION PARA LA ASISTENCIA Y DESARROLLO DE LOS DOMINICANOS RESIDENTES EN ULTRAMAR Y EN SANTO DOMINGO (FADRUSD), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de abril del 2001.
- 28.- CENTRO PARA LA PROMOCION DE LA ATENCION INTEGRAL A LA INFANCIA (PRO-INFANCIA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 17 de abril del 2001.
- 29.- JUNTA DE REGANTES DE CONSTANZA, que tiene su domicilio en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 25 de julio del 2000.
- 30.- ASOCIACION MISIONERA IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL FUEGO DE LO ALTO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de octubre del 2000.
- 31.- ASOCIACION DE CHOFERES DEL PARQUEO DEL HOSPITAL DE HERRERA (ASOCHOPAHE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 7 de enero del 2001.
- 32.- SOCIEDAD DE SOCORRO MUTUO Y FINES CULTURALES, CIUDAD SATELITE Y LA GUAYIGA (SSMCC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 6 de enero del 2000 y ratificada mediante Resolución de fecha 14 de julio del 2001.
- 33.- ASOCIACION COLEGIO DOMINICO ESPAÑOL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 6 de julio del 2001.

- 34.- ASOCIACION DE DUEÑOS DE TRACTORES Y MAQUINARIAS (ASOTRACMONTI), que tiene su domicilio en la provincia Monte Cristi, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 23 de septiembre del 2000.
- 35.- ASOCIACION DE AGRICULTORES SAN PEDRO, que tiene su domicilio en el municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 30 de julio de 1990 y ratificada mediante Resolución de fecha 9 de noviembre del 2000.
- 36.- ASOCIACION DE MADRES NUEVO DESPERTAR, que tiene su domicilio en el municipio de Esperanza, provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 3 de marzo del 2001.
- 37.- FUNDACION DE INTEGRACION SUROESTANA (FUNINSUR), que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 1ero. de mayo del 2001.
- 38.- FUNDACION JUVENTUD HIGUEYANA EN ACCION Y DESARROLLO, que tiene su domicilio en Salvaleón de Higüey, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 16 de julio del 2001.
- 39.- FUNDACION PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SANITARIA DE LOS BARRIOS DE MOCA, que tiene su domicilio en Moca, provincia Espaillat, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de enero del 2001.
- 40.- MISION DE JESUCRISTO EL ADMIRABLE (MIJEAD), que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 7 de octubre del 2000.
- 41.- FUNDACION RENATO LOPEZ, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 31 de mayo del 2001.
- 42.- ASOCIACION DE PROPIETARIOS Y CHOFERES DEL TRANSPORTE TURISTICO DE MONTAÑAS Y AFINES DE PUERTO PLATA, que tiene su domicilio en la provincia Puerto

Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 24 de febrero del 2001.

- 43.- ASOCIACION DE GUIAS TURISTICOS DE LA PROVINCIA DE SAMANA (ASOGUITUSA), que tiene su domicilio en la provincia Samaná, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 30 de noviembre de 1978 y ratificada mediante Resolución de fecha 15 de marzo del 2001.
- 44.- CONSEJO DE ADMINISTRACION CASA CLUB DE LOS PERIODISTAS DEL SUROESTE (CASAPESUR), que tiene su domicilio en Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 29 de junio del 2001.
- 45.- FUNDACION PRO-DESARROLLO Y ALIMENTACION DE LOS NIÑOS POBRES (FPRONP), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de enero del 2001.
- 46.- FUNDACION ECOLOGICA Y AGRICOLA SANATE, que tiene su domicilio en Higüey, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 16 de julio del 2001.
- 47.- FUNDACION SUEÑOS DE JUVENTUD, que tiene su domicilio en La Caleta, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 26 de enero del 2000 y ratificada mediante Resolución de fecha 21 de julio del 2001.
- 48.- ASOCIACION DE MUJERES PARA EL DESARROLLO DE SABANA GRANDE DE PALENQUE, que tiene su domicilio en Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de enero del 2000 y ratificada mediante Resolución de fecha 13 de agosto del 2001.
- 49.- MINISTERIO DE IMPACTO Y PODER TODO POR LAS ALMAS, EZEQ. 18:4, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 11 de mayo del 2001.
- 50.- ALIANZA INTERINSTITUCIONAL DOMINICANA PARA LA HABILITACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de febrero del 2001.

- 51.- PLAN DE INTEGRACION SOCIAL HATILLO (PISHA), que tiene su domicilio en Hatillo, provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de julio del 2001.
- 52.- FUNDACION PRO-DESARROLLO COMUNITARIO (PRO-NAGUA), que tiene su domicilio en Nagua, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de enero del 2000.

ARTICULO 2.- Se aprueba la modificación de estatutos del SISTEMA DE PROTECCION MUTUA LEONES, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., introducidas en asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 12 de marzo del 2000 y ratificada mediante Resolución General de fecha 9 de marzo del 2001.

ARTICULO 3.- Se aprueba la modificación de estatutos de la FUNDACION DOÑA NENA CABRERA, INC., que tiene su domicilio en la provincia Montecristi, R.D., introducidas en asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 18 de abril del 2001, dicha modificación incluye el cambio de nombre por el de FUNDACION HEINZ VIELUF CABRERA.

ARTICULO 4.- Se modifica el Numeral 41 del Artículo 1 del Decreto No.134-98, de fecha 4 de abril de 1998, para que diga de la siguiente manera:

- “41.- Se concede el beneficio de la incorporación a la FUNDACION ECOLOGIA, EDUCACION Y DESARROLLO (FEED), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 23 de noviembre de 1997”.

ARTICULO 5.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

ARTICULO 6.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 944-01 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 944-01

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados.

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley.

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor José Altagracia Payano Bautista, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Juan Emilio Payano Bautista.**

ARTICULO 2.- El señor Desiis Félix, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Rafael Félix.**

ARTICULO 3.- Los padres del menor Cary D’Gueuli Núñez Batista, quedan autorizados a cambiarle su nombre por el de **Carlos D’Gueuli Núñez Batista.**

ARTICULO 4.- El señor Seferino Mejía Paredes, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Agustín Mejía Paredes.**

ARTICULO 5.- La señora Bibian Yudi De la Altagracia Sánchez Solano, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Yudith Sánchez Solano**.

ARTICULO 6.- La señora Argentina Tavera Reyes, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Blanca Argentina Tavera Reyes**.

ARTICULO 7.- La señora Leopoldina Medina Peguero, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Leopoldina Aurora Medina Peguero**.

ARTICULO 8.- La señora Carmen De la Rosa Sánchez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Carmen Luisa De la Rosa Sánchez**.

ARTICULO 9.- La señora Aurelina Encarnación Encarnación, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Mariana Encarnación Encarnación**.

ARTICULO 10.- La señora Pascuala Díaz Suriel, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Elvira Díaz Suriel**.

ARTICULO 11.- La señora Tomasa De León Florencio, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Yenny De León Florencio**.

ARTICULO 12.- La señora Isidora González, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Margarita González Matos**.

ARTICULO 13.- El señor Filomeno Mariñez De los Santos, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Fary Mariñez De los Santos**.

ARTICULO 14.- La señora Cresencia Del Rosario, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Milagros Del Rosario**.

ARTICULO 15.- La señora Sandy Paola Hiraldo Luna, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Sendy Paola Hiraldo Luna**.

ARTICULO 16.- La señora Eulalia Manzano Castillo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Judy Manzano Castillo**.

ARTICULO 17.- La señora Ynilda De La Cruz Estrella, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Fanny De la Cruz Estrella**.

ARTICULO 18.- El señor Fulgencio Paulino Hidalgo, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Estalin Paulino Hidalgo**.

ARTICULO 19.- El señor Rafael Enq. Tejeda Del Rosario, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Rafael Altagracia Tejeda Del Rosario**.

ARTICULO 20.- La señora Antonia Altagracia Henríquez Abreu, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Julia Antonia Henríquez Abreu.**

ARTICULO 21.- El señor Blasildo Ramos García, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Manuel Enrique Ramos García.**

ARTICULO 22.- La señora Jaime Melissa Valdez Núñez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Jeimi Melissa Valdez Núñez.**

ARTICULO 23.- El señor Luis Panuel Pagán Moreno, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Luis Manuel Gabriel Pagán Moreno.**

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 945-01 que concede naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 945-01

VISTAS las instancias tramitadas a través de los oficios de la Secretaría de Estado de Interior y Policía correspondientes a las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 del mes de abril del año 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a las personas que se indican a continuación:

- 1.- **ESTRELLA FERNANDEZ DIAZ**, de nacionalidad cubana.

- 2.- **LEYDIS MEDINA FERNANDEZ**, de nacionalidad cubana.
- 3.- **PAULO SERGIO FERREIRA BARBOSA**, de nacionalidad brasileña.
- 4.- **YING QUN LIANG**, de nacionalidad china.
- 5.- **GISELE MARIE EMILIE DERORY**, de nacionalidad francesa.
- 6.- **AZZELARAB BENNOUNA**, de nacionalidad marroquí.
- 7.- **SHOUZAN XIE CHEN**, de nacionalidad china.
- 8.- **WU SUTING**, de nacionalidad china.
- 9.- **JUNWEN LU**, de nacionalidad china.
- 10.- **RIPETTI PACCHINI SANDRO**, de nacionalidad italiana.
- 11.- **ELOY PADRON SOLER**, de nacionalidad cubana.
- 12.- **MICHEL JEAN FRANCOIS BESSON**, de nacionalidad francesa.
- 13.- **JUAN MIGUEL BISSO AZCARATE**, de nacionalidad costarricense.
- 14.- **JURIK ANTONIO GUIDO MULLER**, de nacionalidad suiza.
- 15.- **WEIQUN ZHENG**, de nacionalidad china.
- 16.- **MATHIEU BERNARD MOREAU**, de nacionalidad canadiense.
- 17.- **WU WEIXIN**, de nacionalidad china.
- 18.- **MONICA RABER ELLENBERGER**, de nacionalidad suiza.
- 19.- **HANS RUDOLF RABER**, de nacionalidad suiza.
- 20.- **JIE HONG WU**, de nacionalidad china.
- 21.- **JACQUES GODEFROY**, de nacionalidad haitiana.
- 22.- **LEVY BONNIN VALDES**, de nacionalidad cubana.

- 23.- **JOSE ENRIQUE TOIRAC OCHOA**, de nacionalidad cubana.
- 24.- **MARIA TERESA OCHOA AZZE**, de nacionalidad cubana.
- 25.- **JOSE QUINTILIANO TOIRAC CORRAL**, de nacionalidad cubana.
- 26.- **ALFONSO CLEMENTE RODRIGUEZ ANAZCO**, de nacionalidad cubana.
- 27.- **LOURDES LISSETTE ARIAS QUINTANA**, de nacionalidad cubana.

ARTICULO 2.- Se concede el beneficio de la nacionalidad dominicana provisional a los menores que se indican a continuación:

- 1.- **ALEJANDRO TOIRAC OCHOA**, de nacionalidad cubana.
- 2.- **LISSETT AILENN RODRIGUEZ ARIAS**, de nacionalidad jamaicana.
- 3.- **WAN YI YEN**, de nacionalidad china.
- 4.- **FRANCISCO ANDRES SOTO SANTOS**, de nacionalidad guatemalteca.
- 5.- **FRANCISCO JAVIER SOTO SANTOS**, de nacionalidad guatemalteca.

ARTICULO 3.- Los beneficiarios indicados en el Artículo 1 del presente decreto recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

ARTICULO 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 946-01 que designa la Comisión de Gestión de Clemencia ante las autoridades correspondientes en el proceso de que ha sido objeto el ciudadano dominicano Confesor Valdez Franco, en la Isla de Antigua.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 946-01

CONSIDERANDO: Que desde la entrada en vigor de la Constitución del 1ro. de abril de 1908, la República Dominicana quedó virtualmente incorporada a la corriente internacional de carácter humanístico, que declara inaceptable la pena de muerte como recurso punitivo ante la comisión de cualquier infracción sin importar su naturaleza.

CONSIDERANDO: Que a tono con la asunción del mencionado principio y con la filosofía de aplicación de la ley ordinaria que le es consustancial, el texto constitucional vigente de nuestro país, específicamente en el ordinal 1 de su Artículo 8, consagra de manera expresa y solemne la inviolabilidad de la vida como una de sus normas fundamentales.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, es responsabilidad del Estado Dominicano garantizarle a todos sus ciudadanos, tanto dentro como fuera del territorio nacional, la debida protección frente a cualquier amenaza factual o legal que se cierna sobre su existencia.

CONSIDERANDO: Que en la Isla de Antigua guarda prisión el ciudadano dominicano Confesor Valdez Franco, quien fue condenado a morir en la horca en base a imputaciones que conforme a la legislación de ese territorio insular implican la pena de muerte.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano realizar todos los esfuerzos que sean necesarios para evitar que la referida pena capital se ejecute sobre el ciudadano dominicano ya nombrado, independientemente de si éste es culpable o no de las acusaciones que se le han formulado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se designa una Comisión Especial de Gestión de Clemencia ante las autoridades correspondientes en el proceso de que ha sido objeto en la Isla de Antigua el ciudadano dominicano Confesor Valdez Franco.

ARTICULO 2.- La aludida comisión estará integrada por los siguientes señores: doctor Virgilio Bello Rosa, Procurador General de la República; doctor Guido Gómez Mazara, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo; licenciado Enrique García, Comisionado para Reforma y la Modernización de la Justicia; y un representante calificado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 3.- Se instruye a la comisión designada para que elabore y ponga en marcha cuantas providencias sean pertinentes, incluyendo la visita en misión oficial a la Isla de Antigua, a objeto de lograr los cometidos del presente decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 947-01 que establece las Areas Internacionales de Libre Comercio y de Servicios (Parques Mineros Industriales).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 947-01

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional promover el tráfico internacional de bienes y servicios, incrementar el comercio exterior de la República Dominicana y generar nuevos empleos en el país.

CONSIDERANDO: Que la situación geográfica de la República Dominicana, en el centro del Caribe, la coloca en una posición de preeminencia para el desarrollo de los intercambios comerciales internacionales.

CONSIDERANDO: Que la integración de la República Dominicana en los esquemas regionales de libre comercio actuales; su participación en la creación de los mercados comunes y la Zona de Libre Comercio de Las Américas; y el incremento de las relaciones económicas entre la República Dominicana y los países de Norteamérica, El Caribe, Centroamérica y Sudamérica, requieren la participación del sector privado en la

promoción y establecimiento de centros de fabricación, exportación y re-exportación de mercancías utilizando los medios modernos de transporte aéreo, marítimo y terrestre.

CONSIDERANDO: Que los aportes realizados por la inversión privada, no implican, en modo alguno, para el Estado Dominicano, una pérdida de sus facultades inherentes a la soberanía nacional, sino que, por el contrario, colocan a la República Dominicana en una posición bastante competitiva frente a los demás Estados modernos que participan en el comercio internacional.

CONSIDERANDO: Que en el contexto de los procesos de globalización en que participamos activamente, resulta prioritario para el país contar con las infraestructuras y medios tecnológicos necesarios para el desarrollo e incremento de los intercambios comerciales a nivel internacional en un marco de eficiencia, seguridad y competitividad de costos que haga atractiva la oferta de transporte de carga marítima y aérea desde y hacia la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que entre los principales recursos con que cuenta hoy la República Dominicana se encuentran las sustancias minerales.

CONSIDERANDO: Que la Ley Minera de la República Dominicana en su Artículo 119, establece que: “Las sustancias minerales en su estado natural o en forma de concentrados de minerales metalíferos que se exporten, estarán sujeto a una regalía o impuesto mínimo del cinco por ciento (5%) del precio de venta FOB, puerto dominicano...”.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 8-90, del 15 de enero de 1990, sobre el Fomento de Zonas Francas, en el párrafo de su Artículo 2, establece que la venta de artículos provenientes de las empresas en territorio dominicano hacia las zonas francas serán consideradas como exportación desde el territorio dominicano e importación por las zonas francas.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17, Literal g), de la referida Ley No. 8-90, establece que las empresas autorizadas a operar en las zonas francas de exportación podrán, entre otras cosas: “Adquirir para su procesamiento industrial o de servicio, exentos de todo impuesto de exportación, las materias primas, envases, etiquetas, servicios, etc., que demanden de los sectores productivos no sometidos a régimen de zonas francas, con excepción de azúcar, café, cacao, oro y los productos sometidos a un régimen arancelario de exportación superior al 20% de su valor neto, o aquellos que siendo importados están subvencionados para el consumo popular.

CONSIDERANDO: Que la Unidad Corporativa Minera (UCM), la Dirección Nacional de Minería (DGM) y la Corporación de Fomento Industrial (CFI), han recomendado al Poder Ejecutivo, el establecimiento de diez (10) parques de zonas francas, bajo la categoría de Zonas Francas Comerciales o Zonas Francas Industriales o de Servicios, incluyendo dichos parques un puerto internacional, por lo que cada una de estas zonas francas y sus respectivo puerto internacional, también podrían ser creados

bajo la modalidad de Area de Libre Comercio Internacional Industrial y de Servicios, bajo el régimen de zonas francas, las cuales estarán distribuidas en el Distrito Nacional (en el área de Boca Chica) y en las provincias de Pedernales, Barahona, Azua, San Cristóbal, La Altagracia, Samaná, Puerto Plata, Dajabón y Santiago, con la finalidad de que en dichas zonas francas se instalen empresas que se dediquen a la transformación e industrialización de sustancias minerales nacionales para contribuir a la creación de nuevas fuentes de trabajo, como un modo de elevar el nivel de vida y lograr el desarrollo integral de los habitantes de cada una de las zonas antes descritas.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo previsto en los Numerales 18 y 19 del Artículo 55 de la Constitución de la República, corresponde al Presidente de la República disponer todo lo relativo a zonas marítimas y fluviales, entre otras, así como determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

CONSIDERANDO: Que la experiencia nacional ha demostrado que la instalación de zonas francas ha contribuido favorablemente al desarrollo y la rehabilitación económica de los lugares y regiones en las que se han establecido.

VISTAS la Ley No. 8-90, del 15 de enero del 1990, sobre el Fomento de Zonas Francas; la Ley Minera de la República Dominicana, No. 146, del 4 de junio de 1971; la Ley No. 70, del 17 de diciembre de 1970, sobre la Autoridad Portuaria Dominicana y sus modificaciones; y la Ley No. 4315, del 22 de octubre del 1955, sobre Zonas Francas Comerciales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Para los fines del presente decreto, se consagran las siguientes definiciones:

Minerales Industriales: Todos aquellos minerales no metálicos que sean aptos para un uso final industrial.

Area Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios: Cada una de las áreas geográfica del país delimitada mediante decreto del Poder Ejecutivo, sometidas a los controles aduaneros y fiscales especiales establecidos en la Ley No. 8-90, sobre el Fomento de Zonas Francas y de la Ley No. 4315, del 22 de octubre del 1955, en la cual se permite la instalación de empresas que destinen su producción o servicios hacia el mercado externo, mediante el otorgamiento de los incentivos necesarios para fomentar su desarrollo.

Operadora: Persona física o moral autorizada por decreto del Poder Ejecutivo a operar una de las Areas Internacionales de Libre Comercio Industrial y de Servicios, cuya creación se persigue fomentar mediante el presente decreto.

Zona Franca: Cada una de las áreas geográfica del país delimitadas mediante decreto del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias a que se refiere el Artículo 2 del presente decreto, sometidas a los controles aduaneros y fiscales especiales establecidos en la Ley No. 8-90, sobre el Fomento de Zonas Francas y a la Ley No. 4315, del 22 de octubre del 1955, en la cual se permite la instalación de empresas que destinen su producción o servicios hacia el mercado externo, mediante el otorgamiento de los incentivos necesarios para fomentar su desarrollo.

Empresas de Zona Franca: Aquellas empresas que se instalen en el Area Internacional de Libre Comercio, Industrial y de Servicios, que sean creadas en el Distrito Nacional y en las provincias que se señalan en el Artículo 2 del presente decreto, a los fines de efectuar cualesquiera de las actividades permitidas por las leyes Nos. 8-90 y No. 4315 arriba citadas, y sus modificaciones y reglamentos de aplicación.

Carga o mercancía: Bienes y efectos de cualquier género que sean almacenados, contenedorizados, empacados, ensamblados, desempacados, importados, introducidos, fabricados o manufacturados, montados, movilizados, operados, procesados, refinados, transformados, unitarizados o exportados desde cualquiera de las Areas Internacionales de Libre Comercio Industrial y de Servicios a ser creadas, conforme se establece en el presente decreto, por cualquier vía, hasta el exterior o al territorio nacional.

Recinto Portuario: Zona que abarca los muelles, atracaderos, superficies de terrenos, anexos, depósitos, almacenes, edificios de cualquier naturaleza, erigidos en ellos, así como también las explanadas, patios de depósitos, calles, y calzadas interiores, instalaciones aéreas o subterráneas de energía eléctrica y alumbrado, instalaciones de alcantarillados y verjas o muros que delimiten tales recintos con las calles, calzadas u otros bienes de uso público o de propiedad privada, ubicados dentro de cada una de las Areas Internacionales de Libre Comercio, Industrial y de Servicios o constituyendo extensiones de las mismas, destinado al atraque de los buques así como al embarque, desembarque y trasbordo de mercancías.

ARTICULO 2.- Se declara de interés nacional la creación de Zonas Francas Comerciales y/o Zonas Francas Industriales y de Servicios y/o, Areas Internacionales de Libre Comercio Industrial y de Servicios en el Distrito Nacional, en el área de Boca Chica; y en las provincias de Pedernales, Barahona, Azua (Opuvisa), San Cristóbal (El Pomier), La Altagracia (Cabo San Rafael), Samaná, Puerto Plata, Dajabón, y Santiago, las cuales operarán bajo el régimen de Zona Franca Comercial Industrial y de Servicios, establecidos en las Leyes Nos. 8-90, del 15 de enero de 1990, sobre el Fomento de Zonas Francas y la No. 4315, del 22 de octubre del 1995, incluyendo cada una, un Puerto Libre Internacional, con la finalidad de que en dichas zonas francas se instalen empresas que se dediquen a la transformación e industrialización de sustancias

minerales nacionales para contribuir a la creación de nuevas fuentes de trabajo, como un modo de elevar el nivel de vida y lograr el desarrollo integral de los habitantes de cada una de las zonas antes descritas, las cuales se denominarán “PARQUES MINEROS INDUSTRIALES”.

PARRAFO.- A los fines del presente decreto, en ningún caso, una concesión minera podrá formar parte de un área de zona franca y/o del área internacional de libre comercio, industrial y de servicios.

ARTICULO 3.- Se crea una Comisión Especial integrada por el Director General de Minería, el Director de la Unidad Corporativa Minera y el Director de la Corporación de Fomento Industrial, la cual estará encargada de realizar una labor de promoción a nivel nacional e internacional con el objetivo de captar inversionistas interesados en operar dichas Areas Internacionales de Libre Comercio, Industrial y de Servicios (Parques Mineros Industriales) o en establecer sus industrias mineras en las mismas.

Dicha comisión coordinará sus acciones con el Consejo Nacional para el Desarrollo Minero, existente en virtud del Decreto Presidencial No. 613-2000, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2000.

ARTICULO 4.- Los respectivos puertos libres internacionales que formarán parte de cada una de las Areas Internacionales de Libre Comercio, Industrial y de Servicios a que se refiere el presente decreto estarán integrados a dichas áreas o constituirán extensiones de éstas cuando estén ubicados en áreas geográficas separadas.

ARTICULO 5.- Como una manera de facilitar el establecimiento de las Areas Internacionales de Libre Comercio, Industrial y de Servicios (**Parques Mineros Industriales**) referidas en el Artículo 2 del presente decreto, el Poder Ejecutivo otorgará los Poderes Especiales necesarios para que el Director de la Autoridad Portuaria Dominicana, actuando en nombre y representación del Estado Dominicano suscriba los contratos de concesión que sean necesarios para que las personas físicas o morales operadoras de las mismas puedan explotar, operar y mantener los puertos que pertenecen a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).

De igual modo, otorgará los Poderes Especiales necesarios para que el Director de la Autoridad Portuaria Dominicana, actuando en nombre y representación del Estado Dominicano suscriba los contratos de concesión que sean necesarios para que las personas físicas o morales operadoras de las mismas puedan construir, explotar, operar y mantener los puertos en aquellos lugares donde la APORDOM no tenga puertos de su propiedad habilitados.

ARTICULO 6.- La concesión de los puertos que pertenezcan a la Autoridad Portuaria Dominicana podrán ser concesionados en por un período de diez (10) años renovables, cuya duración comenzará a contarse a partir de la fecha efectiva del inicio de las operaciones, las cuales deberán comenzar en un plazo no mayor de tres (3)

años, contados a partir de la fecha de emisión del presente decreto. El período de diez (10) años para el usufructo de las instalaciones antes mencionadas será renovado automáticamente a su vencimiento por cuatro (4) períodos iguales y consecutivos de diez años cada uno, todo de conformidad con el Artículo 8, Acápito “j” de la Ley No. 70, del 17 de diciembre de 1970, independientemente de aquellos contratos que serán adicionados consecutivamente y que conciernan a las condiciones económicas o cánones bajo las cuales él o la Concesionaria compensará a la APORDOM una vez se inicien las operaciones de cada puerto en su nueva modalidad, como consecuencia del contrato de concesión.

ARTICULO 7.- Cada Area Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios (**Parques Mineros Industriales**) del Distrito Nacional y de cada una de las provincias detalladas en el Artículo 2 del presente decreto, ocupará un área delineada de manera específica en cada una de las áreas geográficas del país que se describen a continuación:

- | | | | |
|----------------------------|--|-------------------------|---------------------|
| a) Pedernales; | b) Dajabón; | c) Azua; | d) Santiago; |
| e) Barahona; | f) La Altagracia; | g) Puerto Plata; | h) Samaná; |
| i) San Cristóbal; y | j) El Distrito Nacional en el área de Boca Chica. | | |

PARRAFO I.- A solicitud de la Operadora y con la aprobación del Poder Ejecutivo, las Areas Internacionales de Libre Comercio Industrial y de Servicios (**Parques Mineros Industriales**) podrán ser extendidas tomando en consideración el volumen de las actividades de la Operadora y las necesidades de ampliación de cada una de ellas de acuerdo con el Plan Rector de cada proyecto.

PARRAFO II.- Para poner en disponibilidad de la (s) Operadora (s) los terrenos que sean determinados para desarrollar las obras antes detalladas, aquellos que sean propiedad del Estado Dominicano o de alguna de sus instituciones autónomas, el Gobierno Dominicano, a través de los departamentos competentes, los dará en usufructo a la (s) Operadora (s) por un período de cincuenta (50) años. Dentro de este período de tiempo, la entidad Operadora tendrá la opción a compra de los mismos, en cualquier momento. Sin embargo, de llegarse al término del período de cincuenta (50) años sin que hayan sido comprados, la entidad Operadora tiene la obligación de firmar un contrato de arrendamiento con opción a compra con aquel departamento de la administración pública que fuere propietario de esos terrenos. De ejercer esta opción, en cualquier momento, la empresa Operadora tendrá la obligación de pagar el precio de dichos terrenos conforme a los avalúos realizados por la Dirección de Catastro Nacional.

PARRAFO III.- Cuando no sean propiedad del Estado se llevarán a cabo las negociaciones necesarias con los propietarios de los mismos, según convenga a los intereses de cada parte y a los propósitos de desarrollo y crecimiento que ha concebido el actual Gobierno Dominicano. En caso de que no se llegue a acuerdo entre las partes, el

Gobierno estudiará la posibilidad de declararlos de utilidad pública e interés social a los fines de que puedan desarrollarse en los mismos estos proyectos de interés nacional.

PARRAFO IV.- Las sumas que el Estado pudiera recibir por concepto de arrendamiento de dichos terrenos serán especializadas para que la Comisión Especial creada en el Artículo 2 del presente decreto realice las promociones nacionales e internacionales necesarias para la búsqueda e integración de nuevos socios inversionistas que vengan a invertir en dichas Areas de Libre Comercio, ya sea como Operadora o como Empresa de Zona Franca.

PARRAFO V.- El usufructo de los terrenos a que se refiere el Párrafo II caducará si dentro de los siete (7) años siguientes a la suscripción del contrato de usufructo de los mismos no se hubieran establecido en ellos las operaciones de comercio internacional, industrias y servicios a que este decreto se refiere, en cuyo caso el Estado recuperará el pleno dominio de tales terrenos y de las mejoras en ellos fomentadas.

ARTICULO 8.- La(s) Operadora(s) está autorizada a realizar las siguientes actividades y a ofrecer los siguientes servicios:

1.- Actividades y Servicios Portuarios. Las Operadoras, quedarán autorizadas a acondicionar las instalaciones existentes de cada puerto que sea concesionado y a construir, en adición a ellas, las facilidades necesarias para el manejo de minerales, contenedores y carga general. A estos fines, las Operadoras podrán, de manera enunciativa y no limitativa:

a).- Construir como parte de los puertos las instalaciones apropiadas para el manejo de minerales, de carga de importación, carga de exportación y re-exportación, sea ésta por vía marítima o terrestre, a granel contenedorizada o no;

b).- Levantar, dentro de la faja de terreno de sesenta (60) metros de ancho, paralela al mar, llamada zona marítima, así como dentro de la zona de mar adyacente a la costa de cada provincia en que se desarrollen los Puertos Libres Intencionales dentro de las Areas Internacionales de Libre Comercial, Industrial y de Servicios (Parques Mineros Industriales) o en áreas geográficas que sean extensiones de éstas, las construcciones que fueren necesarias para el adecuado desenvolvimiento de sus operaciones, lo cual incluye la construcción de muelles, atracaderos, obras de protección (rompeolas), dragados en las zonas marítimas adyacentes y todas las demás necesarias para la construcción de un puerto minero seguro;

c).- Adecuar las instalaciones portuarias existentes en cada provincia (si las hay), con el fin de dotarlas de los medios tecnológicos necesarios para el trasbordo de mercancías de carga a nivel internacional así como para el manejo de cruceros turísticos y comerciales;

d).- Expandir las actuales instalaciones de los puertos existentes, de manera que operen en cada zona, bajo un régimen de inversión privada, un puerto con capacidad para recibir buques de gran calado;

e).- Recibir, descargar, consolidar, almacenar y entregar contenedores completos, vacíos y consolidados que ingresen al país por la vía marítima, así como llenar y manejar estos contenedores para fines de su exportación;

f).- Importar y almacenar combustible para las necesidades de reabastecimiento de las naves que arriben, o atraquen en el puerto previa expedición de las licencias y permisos correspondientes para la ejecución de dichas actividades por las autoridades gubernamentales correspondientes.

2.- Zona Franca. Las Operadoras estarán autorizadas a realizar, en el área de zona franca, a la cual se tendrá acceso por la vía terrestre y marítima a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras y delimitadas por linderos específicos, las siguientes actividades:

a) Construir en cada área designada de conformidad con los planos generales de cada proyecto, la cual podrá ser extendida previa autorización del Poder Ejecutivo, un parque de zona franca, que incluye zona franca comercial, y Zona Franca Industrial y de Servicios (Parques Mineros Industriales). En relación con esto, podrá, para llevar a cabo estas actividades, adquirir o arrendar terrenos, desarrollar las infraestructuras necesarias y realizar actividades de promoción y mercadeo para atraer empresas a instalarse en la zona franca, sean éstas nacionales o extranjeras.

b) Recibir, almacenar, refrigerar, trasegar, pesar, clasificar, contar, reenvasar, re-etiquetar, reempacar, transformar, recombinar, reembarcar, trasbordar, exportar y, en general, operar y manipular toda clase de mercancías, productos, materia prima, minerales y demás efectos de comercio, de procedencia extranjera y nacional, siempre y cuando no se trate de mercancías o productos prohibidos, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias o de políticas vigentes sobre la materia. De igual modo fungir como terminal para combustible para el uso nacional e internacional derivado de las actividades y desarrollo de la industria minera.

c) Establecer almacenes de depósito para ofrecer seguridad y custodia de las mercancías que se encuentren en el interior del área del puerto.

d) Ofrecer servicios de gestiones de venta, financiamiento y/o de seguros para la mercancía que será introducida al territorio nacional.

e) Realizar actividades aduanales (corretaje de aduanas) para los artículos que serán introducidos al territorio aduanero del país.

f) Establecer centros de procesamiento de datos y otros procedimientos informáticos por satélite, cable submarino, redes telefónicas locales o Internet, y ofrecer servicios de telecomunicaciones.

g) Ofrecer servicios de entrega expedita de documentos y paquetes bajo la modalidad conocida como “courier internacional”, tanto de importación como de exportación.

h) Celebrar esporádicamente ferias de comercio minero que puedan contribuir a la transferencia de tecnología entre las islas del Caribe y toda América.

i) Transportar mercancías y otros artículos entre las diversas instalaciones de cada proyecto, desde y hacia el exterior del puerto minero.

j) Transportar pasajeros mediante la recepción y operación de ferries.

ARTICULO 9.- Cada Area Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios (Parques Mineros Industriales) del Distrito Nacional y de cada provincia, estará delimitadas por linderos específicos, rodeada de cercas o murallas y bajo la vigilancia permanente de las autoridades de aduana correspondientes, y sólo habrá acceso a ella a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras.

ARTICULO 10.- Las empresas que se establezcan en cada Area Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios (Parques Mineros Industriales) del Distrito Nacional y de cada provincia, gozarán de las exenciones previstas en la Ley 4315, del 22 de octubre del 1955 y en el Artículo 24 de la Ley No. 8-90, de fecha 15 de enero de 1990, sobre Zonas Francas Industriales y de Servicios. En ese sentido, los minerales, las materias primas, los componentes para ensamblaje, los artículos acabados o semi-acabados, los productos elaborados o semi-elaborados, los envases terminados o semi-terminados y los materiales para su confección, destinados a las empresas establecidas en cada Area Internacional de Libre Comercio, Industrial y de Servicios (Parques Mineros Industriales) del Distrito Nacional y de cada provincia, así como los productos y servicios rendidos por esas empresas, no estarán sujetos a las leyes y regulaciones aduaneras relativas a la entrada y salida de mercancías y estarán exentos del pago de todo derecho o impuesto de importación y exportación creados o a ser creados en el futuro, de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 4315, del 22 de octubre del 1955 y en el Artículo 24 de la Ley No. 8-90, de fecha 15 de enero del 1990, sobre Zonas Francas Industriales y de Servicios.

PARRAFO I.- Sin embargo, los productos nacionales cuya exportación estuviera gravada pagarán los impuestos correspondientes al momento de exportarse desde el territorio nacional hacia el Area Internacional de Libre Comercio, Industrial y de Servicios (Parques Mineros Industriales) de cada provincia.

PARRAFO II.- El trasbordo de carga, o contenedores, y bienes de cualquier clase, desde el Area Internacional de Libre Comercio, Industrial y de Servicios

(Parques Mineros Industriales) de cada provincia hacia el extranjero, o el redestino de las mismas a otros puertos nacionales o depósitos de almacenes fiscales autorizados, se efectuará libre de impuestos, cumpliendo con las regulaciones de controles aduanales en vigor.

ARTICULO 11.- El establecimiento de empresas en el Area Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios (Parques Mineros Industriales) del Distrito Nacional y de cada provincia, deberá tener la aprobación del Consejo Nacional de Zonas Francas y los contratos de alquiler y de servicios suscritos entre la Operadora y las empresas que se establezcan allí deberán ser registrados en la Secretaría del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación de acuerdo con la ley que rige la materia.

PARRAFO.- En ningún caso, una persona física o moral que sea beneficiaria de una concesión de exploración y/o explotación de yacimientos mineros o que tenga u opere una planta de beneficio ya sea en su calidad de concesionario o autorizado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio al amparo de la Ley Minera de la República Dominicana, No. 146, del 4 de junio de 1971, podrá a la vez ser una empresa de zona franca que opere al amparo de la Ley No. 8-90, del 15 de enero de 1990, sobre Fomento de Zonas Francas.

ARTICULO 12.- Tomando en consideración las características de cada Area Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios del Distrito Nacional y de cada provincia, las mercancías que circulen dentro de la misma gozarán de libre tránsito mientras se mantengan dentro del área de dicha zona. Con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes, la Operadora suministrará, mensualmente, a las autoridades portuarias y en particular a las autoridades aduaneras y mineras, un informe contentivo de la información relativa al arribo y salida de mercancías, maquinarias y vehículos, hacia y desde cada una de las Areas Internacionales de Libre Comercio Industrial y de Servicios (Parques Mineros Industriales) en cada provincia.

PARRAFO UNICO.- La venta o transferencia de mercancías, artículos, equipos y servicios entre las empresas de zonas francas de cada una de las Areas Internacionales de Libre Comercio Industrial y de Servicios (Parques Mineros Industriales) del Distrito Nacional y de cada provincia, y las empresas de las demás zonas francas del país, se hará de modo más expedito, con la finalidad de dar cumplimiento a las regulaciones del tránsito de mercancías desde una zona franca a la otra, tal y como lo prevé el Capítulo Octavo de la Ley No. 8-90, de fecha 15 de enero de 1990.

ARTICULO 13.- Previo el establecimiento de cualquier empresa dentro de cada una de las Areas Internacionales de Libre Comercio Industrial y de Servicios (Parques Mineros Industriales) a que se refiere el presente decreto, la Operadora deberá elaborar y publicar un Reglamento Interno que regule las operaciones y actividades del Area, en el entendido de que las normas de dicho reglamento serán obligatorias para todas las empresas establecidas allí, y constituirán parte integrante de los contratos de arrendamiento o transferencia suscritos entre la Operadora y sus inquilinos o usuarios.

PARRAFO UNICO. Las Operadoras podrán regular todo lo relativo al funcionamiento y al régimen interior de cada Area Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios (Parques Mineros Industriales) del Distrito Nacional y de cada provincia, a que se refiere el presente decreto, en todo lo relativo a su objetivo, debiendo adecuar tal reglamentación a las leyes establecidas para la garantía del orden público y lo que se consigna en el Artículo 14 del presente decreto.

ARTICULO 14. La Dirección General de Aduanas, con la colaboración de la Operadora, proveerá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para una mejor protección de los intereses fiscales, para lo cual dispondrán la asignación, en cada una de las Areas Internacionales de Libre Comercio, Industrial y de Servicios (Parques Mineros Industriales), los agentes de aduanas, oficiales, supervisores y celadores que sean necesarios para la operación del Area, quedando bajo la exclusiva responsabilidad de la Dirección General de Aduanas, lo siguiente:

- a) El debido control sobre las materias primas (minerales o no) y componentes entrados en la zona como insumos para la producción de las empresas allí establecidas;
- b) Control sobre la exportación de la producción destinada a mercados extranjeros;
- c) Lo relativo a la introducción al territorio aduanero dominicano de mercancías y artículos productivos dentro de la zona, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley No. 8-90, sobre Zonas Francas Industriales y de Servicios, de fecha 15 de enero del 1990.
- d) Todas las demás funciones que sean necesarias para la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales.

ARTICULO 15. Dentro de cada una de las Areas Internacionales de Libre Comercio, Industrial y de Servicios a que se refiere el presente, regirán todas las leyes de la República Dominicana, con la sola excepción de las leyes fiscales. En consecuencia, las operaciones que sean realizadas en las instalaciones de cada Area cumplirán con todos los requisitos legales, en particular con aquellos relativos al régimen sanitario, leyes de migración, leyes laborales, controles ecológicos y medioambientales, controles al contrabando, control y tráfico de estupefacientes (drogas narcóticas ilegales), lavado de dinero consecuencia de este tráfico, así como el tráfico de armas de fuego. Asimismo habrá de cumplirse con las prohibiciones de importación contempladas en el Artículo 33 de la Ley No. 8-90, que fomenta el establecimiento de nuevas zonas francas y el crecimiento de las existentes, de fecha 15 de enero del 1990.

Las plantas de procesamiento de sustancias mineras dentro de las Areas de Libre Comercio Industrial y de Servicios (Parques Mineros Industriales) referidas en este decreto estarán obligadas a cumplir con las disposiciones establecidas en los

Artículos Nos. 54, 55, 56, 57 y 60 de la Ley Minera de la República Dominicana, No. 146, del 4 de junio de 1971, y con las disposiciones de la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales que les sean aplicables.

ARTICULO 16.- Para el establecimiento de las vías de acceso de cada Area Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios (Parques Mineros Industriales), el Estado Dominicano cederá, a través de los organismos y entidades titulares del derecho de propiedad, el usufructo de las extensiones de terrenos que fueren de propiedad estatal útiles para las necesidades de la Operadora.

Todo lo antes detallado se realizará independientemente de aquel o aquellos contratos que serán adicionados consecutivamente y que conciernan a las condiciones económicas, o canon, bajo las cuales la Operadora compensará a la APORDOM una vez que se inicien las operaciones de cada puerto creado o usufructuado, en su nueva modalidad como consecuencia del contrato de concesión o acuerdo de usufructo que aquí se menciona.

ARTICULO 17.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio instruirá debidamente al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación para que colabore y sea lo más diligente posible en estudiar y realizar los trámites necesarios para la recomendación al Poder Ejecutivo de la creación de cada una de las Areas Internacionales de Libre Comercio Industrial y de Servicios (Parques Mineros Industriales), cuando los inversionistas a través de la Comisión Especial creada en el Artículo 2 del presente decreto presenten sus solicitudes conteniendo la delimitación exacta de las áreas a ser declarada Area Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios (Parques Mineros Industriales) y la persona física o moral que la operará. También para que acelere la expedición de los permisos necesarios para el establecimiento de las empresas en cada una de las Areas Internacionales de Libre Comercio, Industrial y de Servicios (Parques Mineros Industriales) que hayan sido creadas mediante decreto. En todo caso, la Operadora y las empresas de zonas francas deberán cumplir con todos los requerimientos y someter toda la documentación exigida por el Consejo para tales fines.

ARTICULO 18.- Todos los departamentos oficiales, autoridades gubernamentales y funcionarios públicos prestarán su más amplio apoyo y efectiva colaboración a la Comisión Especial creada mediante el presente decreto y a los inversionistas y/o sus representantes, para el logro de los objetivos perseguidos por el presente decreto y para el cabal cumplimiento de sus disposiciones. De manera especial, colaborarán, la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE), y la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), Dirección General de Catastro Nacional y Administración General de Bienes Nacionales.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 948-01 que otorga exequátur a varios profesionales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 948-01

VISTA la Ley No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 633, de fecha 16 de junio de 1944, sobre Contadores Públicos Autorizados y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados y sus modificaciones.

VISTO el Reglamento No. 148-98, de fecha 29 de abril de 1998, que determina las funciones del Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO (A):

1. WILFREDO ENCARNACION JIMENEZ
2. OLGA LIDIA BATISTA SANCHEZ
3. ALFONSO BRUGAL ORTIZ
4. JORGE EDUARDO PEGUERO DUVAL
5. ARACELIS MARIA MORENO PERALTA
6. ANGELA BLANCO BERGES
7. ERICK FRANCISCO BARINAS GARCIA
8. DEBORAH RITA SALCEDO DIAZ
9. DIONISIO CLEYE PIE
10. LUCIA M. ABREU SANCHEZ
11. JHONY ALBERTO GERMAN MATEO
12. NECTOR JUNIOR POZO LOPEZ
13. ROSA ELENA OLIVO PEÑA
14. ANA VIRGINIA MARRERO LEON
15. MAIRA KUNHARDT GUERRERO
16. TEANNY DE LOS MILAGROS FELIZ MORILLO
17. MIGUEL ANGEL DIAZ THOMAS
18. CANDIDO DE JESUS ALVAREZ SANTANA
19. SISA BORQUEZ ENCARNACION
20. MOISES CUEVAS PEREZ
21. MAURO RAMIREZ JIMENEZ
22. NELSA TERESA ALMANZAR LECLEREC
23. MARINO PEGUERO RIVERA
24. JUAN FELIPE CORDERO DE LOS SANTOS
25. FLORALBA PACHECO DE LA CRUZ
26. MARIA YNMACULADA ALMONTE HIERRO
27. JULIO CESAR ENCARNACION
28. EDWIN MIGUEL CRUZ ROA
29. NERIS ALTAGRACIA ALMANZAR POLANCO
30. EULALIA VALLEJO CUEVAS
31. BRENDA MELO MONEGRO
32. MARITZA ALTAGRACIA OLIVARES RAMOS
33. GUILLERMO BOLIVAR DE CASTRO ESCAÑO
34. LESTANIA CUEVAS GARCIA
35. ARLETTE AIMEE FERNANDEZ ESCOBOSA
36. MARCIA EVELYN TORRES DE LEON
37. CARMELA RODRIGUEZ BUENO

LICENCIADO (A) EN CONTABILIDAD:

1. PRANDY WENCESLAO MENDEZ HERASME
2. YRIS MARIA BONNET CESPEDES
3. FELIX ERNESTO SORIANO LORENZO

4. LUCY AMPARO ABRAMSON RAFAEL
5. BENITA OZUNA REYES
6. ZOILA ALTAGRACIA LANTIAGUA MARTINEZ
7. FIOR D'ALIZA ROSO
8. ANA YRIS ACOSTA GOMEZ
9. MARIA ERCILIA DOMINICA PAULA GABRIEL
10. SALVADOR DIAZ PEREZ
11. MIREYA ALTAGRACIA ONEAL MELO
12. ARISLEIDA DE LOS SANTOS PRESINAL
13. BALBARA MARIA ELENA JIMENEZ LIRIANO
14. CARMEN ALEXANDRA REYES FRANCISCO
15. YANIRIS MARTE MATOS
16. YNES DORA GERMAN DE JESUS
17. GERMAN DE LOS SANTOS
18. MAIKA FRANCINA SANTANA COLON
19. YUBELKA BETANCES MEJIA
20. SOBEYDA MERCEDES GOMEZ GUZMAN
21. AURA CATALINA RODRIGUEZ GUERRA
22. MARIA LUISA DE LEON ROMERO
23. MANUELA MOQUETE MANCEBO
24. MIOSITIS DE LOS SANTOS ORTIZ MESA
25. FRANCISCO JOSE PAULINO ROQUE
26. YOLANDA ALTAGRACIA PEGUERO LOPEZ
27. JOSE MANUEL TORRES PINEDA
28. VICENTE MARCELINO RAMIREZ GARCIA
29. MAURA CARO PAREDES
30. DEYANIRA PEREZ PAREDES
31. MARTHA VIOLETA ORTIZ PAULINO
32. BELKYS DEL PILAR UREÑA SANTOS
33. JAQUELIN ALTAGRACIA MORROBEL ALVAREZ
34. MERCEDES BATISTA GENAO
35. RAMONA MILQUEYA CIPRIAN MATOS
36. MERCEDES AURORA MADERA RODRIGUEZ
37. HIPOLITO IVAN ALMONTE DE LOS SANTOS

DOCTOR (A) EN MEDICINA:

1. ANGEL ALEJANDRO MORA
2. DORIS ALTAGRACIA TAVAREZ ACOSTA
3. CARLOS JOSE SALCEDO PERALTA
4. ROBENS MOLAIRES
5. MARITZA MORILLO MARTINEZ
6. ROSA BEANYS FRIAS FRANCISCO
7. WILSON DOMINGO DE JESUS HEREDIA NUÑEZ
8. VIAN AIMEE ECHAVARRIA DISLA

9. IVELISSE AGRIPINA DE LA MOTA PEÑA
10. MADELAYNE CASTILLO REYNOSO
11. EDGAR ANTONIO GERMAN MENA
12. YOHENMA FERRERAS URBAEZ
13. PAULINA QUEVEDO DELGADO
14. VICENTE BROOK LUIS
15. MANUEL FRANCISCO CHALAS FRANSUA
16. FRANCHEYSKA SILFA MAZARA
17. JOSEFINA ISIDORA EUGENIA MONTAS IÑESTA
18. KATHERINA YANNOE TILLAN MARTINEZ
19. JUAN MANUEL ALMONTE SILVERIO
20. RAFAEL REYES BIBIECA
21. DILIA ROCIO VASQUEZ LOPEZ
22. LOVE-LINE SHIRLEY BAKER
23. NATACHA MONTES DE OCA MENDEZ
24. FREDDY MIGUEL ORTIZ AVALO
25. CARMEN MARINA IVETTE LEMBERT SOSA
26. FABIA ALTAGRACIA CASTILLO
27. YLENI ELVIRA DURAN ABREU
28. JUANA MIRELYS SOTO MEJIA
29. SAMUEL ALVAREZ COLLADO
30. ANNY VELEISSY MAMBRU RODRIGUEZ
31. VERONICA CIRIACO GUZMAN
32. JORGE LUIS VOLQUEZ ALCANTARA
33. JEAN FRANTZY LAURENT
34. MARIA GABRIELA CACERES CACERES
35. ELIAS HAROLD NUÑEZ GARRIDO
36. BELLANIRA ALTAGRACIA CARRASCO SOSA
37. CRISTHIAN ANTONIO RODRIGUEZ ALMONTE
38. YOCASTA CUEVAS TERRERO
39. CARMEN RAMOS ENCARNACION
40. CLARIBEL ALVAREZ
41. RAQUEL RODRIGUEZ CORDOBAS
42. XIOMARA MARIA CASTRO FRIAS
43. ALTAGRACIA APONTE SILVESTRE
44. FIDIA ALTAGRACIA HERNANDEZ ALVAREZ
45. ANA DIGNA ACOSTA ANGELES
46. EVELIN YUBELKYS DE LA CRUZ
47. MARIA MIGUELINA CANDELARIO CASTRO
48. FREYA ESMIRNA CEDEÑO CARABALLO
49. YOCELYN CORTORREAL MOREL
50. YILDA ALTAGRACIA HERRERA CEDANO
51. FEDERICO ANTONIO HERNANDEZ SALCEDO
52. ENEYSIS MARGARITA PEÑA BAEZ
53. ARELIS JACQUELINE CABRERA REYES
54. DAYRA MARIA LEON GARRIDO

55. JULIO MANUEL DE PEÑA BATISTA

DOCTOR (A) EN ODONTOLOGIA:

1. ANDREA ESTELA PARRA MARTES
2. SARA MERCEDES BLANCO NUÑEZ
3. NELSON ANDRES SOCIAS OGANDO
4. PEDRO ANTONIO MARTINEZ TAVAREZ
5. SARA MIRIAN MERCEDES LOPEZ GUZMAN
6. MILAGROS DEL ROSARIO TAVERAS MANZUR
7. EMILIO VICENTE PEREZ FONTAL
8. KATY XIOMARA CONDE CABRERA
9. GLADYS ELENA CEDEÑO DE LOS SANTOS
10. JOSEFINA CATALINA MINGUEZ MENA
11. INGRID PERALTA DECAMPS
12. BERQUIS TERESITA BELLO BAEZ
13. DENISSE MAURIER PAULINO RODRIGUEZ
14. VIANNEY MERCEDES VARGAS DE LOS ANGELES
15. ELIANA MARGARITA PEREYRA SENCION
16. GINA JOSEFINA GARCIA UREÑA
17. MANUEL URBENCIO PEÑA CASTILLO

DOCTOR (A) EN ESTOMATOLOGIA:

1. SANWAX GERMAN SALADO VASQUEZ
2. ESTRELLA MARIA GIRALDO ESTRADA
3. JENNY MARIA FERNANDEZ PICHARDO
4. RAYSA MINOSKA RIVAS JORGE
5. MERCEDES MARIA HERNANDEZ LORA

DOCTOR (A) EN FARMACO-BIOQUIMICA:

1. GABRIEL ALEJANDRO DURAN DURAN
2. RAUL ALFREDO GONZALEZ CASTELLANOS
3. WILLIAM DAVID VICTORIA PIMENTEL

LICENCIADO (A) EN BIOANALISIS:

1. ANA IBERCA MEDINA FERRERAS
2. LOURDES MARIA REINOSO PEÑA
3. ALTAGRACIA MOJICA RAMIREZ
4. RACHEL FRANCISCO JIMENEZ

5. MARITZA GUZMAN PINALES
6. CANDIDA ROSADO CORSINO
7. VICTOR ANTONIO GONZALEZ ALMONTE
8. BELKIS SOLIS
9. IRIS MORAYMA AQUINO PEREZ
10. OSIRIS ADELAIDA LIRANZO VARGAS
11. CARMEN DEL ROSARIO CUELLO MONTILLA
12. FABIAN OZUNA
13. SILVIA VIRTUDES VARGAS BINET
14. MARGARITA PEREZ RODRIGUEZ
15. JULIA MARCELA RODRIGUEZ ORTIZ
16. DOMINGA MONTERO DE OLEO

LICENCIADO (A) EN ENFERMERIA:

1. LUISA PURISIMA YUDELKI NOVA VASQUEZ
2. YUDY YAQUELIN REYNOSO VERAS
3. BRIGIDA TAVERAS ESPINAL
4. MERCEDES MOJICA CUEVAS
5. MARGARITA PEREZ GERONIMO
6. ALTAGRACIA MILAGROS RAMIREZ BREA
7. MAYRA GUERRERO PAULINO
8. YLARIA LUIS POLO
9. MIRIAN JOSEFINA SUAZO SALCIE
10. JUANA SANCHEZ
11. MARIBEL TEJEDA MARTICH

LICENCIADO (A) EN FARMACIA:

1. RUTH ELIZABETH MILLS MOJICA
2. MERCEDES ALTAGRACIA HERRERA VASQUEZ
3. VIVIAN FATIMA DEL CARMEN FLAQUER CONTRERAS
4. SANTA PAULINA GUERRERO SOLANO
5. SANTA GERTRUDIS CASTRO DEL VILLAR
6. LIDIA MIGUELINA RODRIGUEZ ZORRILLA
7. OGLIS Yael MERCEDES FLORES
8. MILAGROS JUANITA MOTA PINEDA

LICENCIADO (A) EN FARMACIA MENCION INDUSTRIA FARMACEUTICA:

1. NURYS MADELAINE CASTILLO CASTILLO

LICENCIADO (A) EN PSICOLOGIA:

1. MILAGROS ALTAGRACIA GONELL GUZMAN
2. ELENA ROSARIO DE JESUS
3. CARMEN GOMEZ CUELLO
4. IRSA YOLANDA OROZCO MATEO
5. MARTHA ISABEL FRIAS GONZALEZ
6. MARIA DELOS ANGELES THEN THEN
7. JUANA EVANGELINA HERRERA POLANCO
8. ALBA NURYS RODRIGUEZ
9. RUTH NOEMI AGUERO DIAZ
10. RAMON OVIDIO TORRES VILLA
11. CONFESORA MORENO DE OLEO
12. LINITA PEREZ SIERRA

LICENCIADO (A) EN PSICOLOGIA CLINICA:

1. PEDRO RAFAEL MARTINEZ GONZALEZ
2. ROXANA MARIA GARCIA HEREDIA
3. MILENIDA ANTONIA CUELLO ESPINOSA
4. JOSEFINA GERMANIA CORONA CORONA

LICENCIADO (A) EN PSICOLOGIA MENCION CLINICA:

1. JACINTA YVONNE REYES FRIAS
2. MARIA LUCILA DE JESUS ESTEVEZ
3. YSABEL ANTONIA MATOS MATOS
4. ADA YSABEL MERCEDES TAVAREZ CASSE
5. ROSA JULIA ALTAGRACIA FERMIN SANTANA
6. RITA DEL PILAR GONZALEZ NUÑEZ
7. SUSAN ANNETTE PORTES REYNOSO
8. ELIDA DEL SOCORRO RIVAS GUTIERREZ

LICENCIADO (A) EN PSICOLOGIA MENCION PSICOLOGIA CLINICA:

1. ELISA YSABEL CUELLO DEL ORBE

LICENCIADO (A) EN MERCADOCTENIA:

1. KARINA CRUZ ABREU

LICENCIADO (A) EN ADMINISTRACION DE EMPRESA:

1. MANUEL VISENTE GARCIA RODRIGUEZ
2. MARIA DEL CARMEN GUANTE TRINIDAD

LICENCIADO (A) EN ADMINISTRACION DE EMPRESA TURISTICAS:

1. SERGIA PATRIA MINERVA MARIA TERESA DE LA CRUZ FIGUEROA

LICENCIADO (A) EN SISTEMAS Y COMPUTACION:

1. LUIS GUTIERREZ REYES

ARTICULO 2.- Queda modificado el Decreto No.800-01, de fecha 01 de Agosto del 2001, en lo que respecta a JUAN ANIBAL AVIAR BAEZ (Licenciado en Derecho) para que su nombre se lea JUAN ANIBAL AYBAR BAEZ (Licenciado en Derecho).

ARTICULO 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) día del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 949-01 que crea e integra el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 949-01

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno Dominicano, en cumplimiento de sus responsabilidades constitucionales, definir políticas y acciones destinadas a la promoción del bien común.

CONSIDERANDO: Que la flota vehicular del transporte público en la República Dominicana se encuentra en un grave estado de deterioro, de tal suerte que pone en peligro la seguridad ciudadana y contribuye al incremento de la factura petrolera por estar constituida por unidades físicamente inadecuadas y de baja eficiencia y alto consumo.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de importantes convenios internacionales destinados a la protección del planeta y, en particular, en lo relativo a la disminución de gases de invernadero.

CONSIDERANDO: Que una de las políticas esenciales de la presente administración reside en auxiliar permanentemente a los sectores de más bajos ingresos, especialmente propendiendo a la eficientización de los servicios sin que éstos constituyan una carga onerosa para el Estado Dominicano.

CONSIDERANDO: Que el sistema de transporte en la República Dominicana está servido actualmente por empresas, cooperativas, federaciones, asociaciones y choferes independientes que presentan serias limitaciones económicas y financieras para la renovación de sus unidades.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano debe desempeñar un rol de facilitador y regulador para que todos los sectores se desarrollen en un ambiente social y económico de igualdad de oportunidades.

CONSIDERANDO: Que es necesario complementar el decreto que crea el Plan de Renovación de la Flota Vehicular en lo que respecta a la definición de una estructura ejecutiva, administrativa, fiscalizadora y supervisora que garantice la sostenibilidad del mismo para la recuperación de la inversión, permitiendo la expansión del sistema.

VISTO el Decreto No. 618-00, de fecha 28 de agosto del 2000, que crea el Fondo Especial de Compensación, destinado a la elaboración de un plan que resuelva el problema del transporte público nacional.

VISTO el Decreto No. 619-00, de fecha 28 de agosto del 2000, que crea la Comisión Nacional de Seguimiento al Plan Renove.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, como órgano del Estado Dominicano para la dirección, gestión y administración de todo lo relativo al mismo plan.

ARTICULO 2.- El Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove tendrá por objeto garantizar que el citado plan resulte un proyecto autosuficiente contando con todo el apoyo de la administración pública sin constituir carga alguna para el Estado Dominicano.

ARTICULO 3.- El Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove estará integrado como sigue:

- a) Un Presidente;
- b) Un Secretario Ejecutivo;
- c) Los representantes del Estado que se consignarán más adelante; y
- d) Un representante por cada una de las siguientes centrales y/o confederaciones de transporte de carácter nacional: CONATRA, FENATRANO y FENATRADO.

ARTICULO 4.- Los siguientes señores quedan designados para integrar el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove: Dr. Pedro Franco Badía, quien fungirá como Presidente; Lic. Fabio Ruiz, quien será el Secretario Ejecutivo; Amadeo Lorenzo, Arq. Milcíades Amaro, Lic. Antonio Reynoso y Gervacio de la Rosa como miembros, en representación del Estado; y Antonio Marte, Juan Hubieres y Blas Peralta como miembros, en representación de las centrales y/o confederaciones del sector del transporte terrestre (pasajeros y carga) precedentemente mencionadas.

PARRAFO.- Los siguientes señores quedan designados suplentes de los representantes de las centrales y/o confederaciones del sector del transporte terrestre: Ramón de la Cruz, Alfredo Pulinario Linares, Freddy Méndez y Antonio Pérez.

ARTICULO 5.- El Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove queda facultado para elaborar el Reglamento de Funcionamiento Interno.

ARTICULO 6.- El Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove se dará la estructura mínima necesaria para establecer los programas indispensables para la educación y el adiestramiento de los operadores del sistema, y establecerá el Centro de Control y el Sistema de Recaudación correspondientes, apoyándose en las autoridades de regulación y en la Comisión Nacional de Seguimiento del Plan Renove.

ARTICULO 7.- En base a la filosofía y al espíritu que animan al Plan Renove, las entidades y beneficiarios directos del mismo se constituirán en los deudores principales del financiamiento que resulte, y el gobierno se convertirá en el avalador y garantizador de la operación ante la entidad financiera participante.

ARTICULO 8.- Queda expresamente entendido que los beneficiarios del Plan Renove aceptan que la totalidad de los ingresos sea recaudada a través del fideicomiso establecido por el Consejo Nacional de Transporte del Plan, con la participación de un banco comercial de la República Dominicana. Este fideicomiso distribuirá el dinero recaudado en las partidas que se especifiquen en el reglamento aprobado por el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, incluyendo los ingresos de los operadores del sistema.

ARTICULO 9.- El Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove se financiará en general con recursos procedentes del Fondo Especial de Compensación. No obstante, provisionalmente, se financiará con los fondos consignados en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, hasta tanto se alcance la autosuficiencia económica. Igualmente, dará apertura a una cuenta en un banco comercial de la República Dominicana para constituir un Fondo Especial de Garantía para el caso de algún faltante en la cuenta del fideicomiso a los fines de cubrir las obligaciones con las entidades financieras.

ARTICULO 10.- Dado que la asignación de rutas es de la exclusiva responsabilidad de los gobiernos locales y del Gobierno Central, ésta se convierte en una concesión, sin que el Estado reciba ingresos monetarios, y como es el Estado el que construye la infraestructura, los pequeños propietarios, beneficiarios del sistema, deberán manejar sin subsidio la operación, conforme a los siguientes criterios:

- a) El Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove recibirá el 3% de todo el servicio por la gestión del sistema.
- b) El Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove será el responsable de la comercialización de la publicidad en los espacios de las unidades del plan y en las estaciones, así como de las demás actividades comerciales restringidas dentro de las mismas, tales como cajeros automáticos, ventas de periódicos, revistas, etc.
- c) A tono con lo dispuesto por el Artículo 7 del presente decreto, mientras se instale el sistema, el Gobierno Dominicano financiará los gastos para la instalación del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove.

PARRAFO.- Los ingresos por concepto de publicidad en cada una de las unidades serán utilizados para amortizar las unidades del sistema.

ARTICULO 11.- El Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove propiciará y garantizará que los equipos usados para la prestación del servicio incorporen tecnología de punta que ahorre combustible y genere el mínimo impacto ambiental.

ARTICULO 12.- El Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove contribuirá a la aplicación de políticas y tarifas, así como a la implementación de medidas preventivas y correctivas, para asegurar la prestación del servicio, según las indicaciones y parámetros especificados por las autoridades reguladoras.

ARTICULO 13.- El Fondo Especial de Compensación creado por el Decreto No. 618-00, de fecha 28 de agosto del 2000, será administrado por el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove.

ARTICULO 14.- El presente decreto deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 950-01 que establece el Reglamento para la aplicación de los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley No. 95 del 1939, que crea el Permiso de Residencia a través de la Inversión.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 950-01

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano reconoce que la atracción de la inversión extranjera contribuye al desarrollo económico del país y al mejoramiento del nivel de vida de la población dominicana, a través de la creación de empleos, generación de divisas, transferencia de nuevas tecnologías y de métodos modernos de administración y comercialización.

CONSIDERANDO: Que el rol que le corresponde jugar al gobierno para facilitar el flujo de inversiones hacia el país, hace necesario implementar una estrategia

conjunta de las instituciones públicas para la ejecución de acciones coherentes orientadas a la promoción de las mismas, optimizando los esfuerzos emprendidos y sus ventajas competitivas.

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional promover una política dinámica de creación de nuevas fuentes de ingresos mediante la instalación de empresas transnacionales que permitan al país competir en los mercados internacionales en beneficio del progreso de toda la población dominicana.

CONSIDERANDO: Que la inversión extranjera implica la existencia de una vinculación directa entre el país receptor y la persona física o moral que la realice o sus representantes.

CONSIDERANDO: Que la Oficina para la Promoción de la Inversión Extranjera de la República Dominicana (OPI-RD), como agencia oficial responsable de promover la inversión extranjera tiene como objetivo trabajar en el desarrollo de la competitividad del clima de inversiones en el país, con miras a la captación de inversión extranjera, por lo tanto tiene una vinculación directa con el inversionista extranjero y está interesada en proporcionarle las facilidades necesarias que éste precise en la ejecución de sus iniciativas de inversión.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano puede otorgar permisos de residencia a todo extranjero inmigrante, conforme a lo dispuesto en la Ley No. 95 de Inmigración y su Reglamento.

VISTA la Ley No. 95, del 24 de abril de 1939, de Inmigración, y sus modificaciones.

VISTO el Reglamento No. 279, del 12 de mayo de 1939 y sus modificaciones, que rige la Ley No. 95, de Inmigración.

VISTA la Ley No. 16-95, de fecha 20 de noviembre de 1995, de Inversión Extranjera de la República Dominicana.

VISTA la Ley No. 857, de fecha 19 de julio del 1978, que crea el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).

VISTA la Ley No. 8-90, de fecha 15 de enero de 1990, de Zona Franca.

VISTO el Artículo 13, del Código Civil de la República Dominicana.

VISTA la Constitución de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

Reglamento para la Aplicación de los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley No. 95 de Migración, de fecha 24 de abril de 1939, que crea el Permiso de Residencia a través de la Inversión

TITULO I

Definiciones y Objeto

ARTICULO 1.- Para los fines del presente Reglamento se entiende por:

Inversión Extranjera:

Los aportes provenientes del exterior, propiedad de personas físicas o morales, al capital de una empresa que opere en el territorio nacional, de conformidad con la Ley No. 16-95.

Empresa:

Unidad económica dedicada a la explotación comercial de manera habitual con una organización preestablecida, ya sea de único dueño, ya sea de una sociedad capital (compañía por acciones y comandita por acciones), o sociedad de personas (en nombre colectivo, comandita simple) o joint venture (también llamadas sociedades en participación), o cualquier sociedad organizada a los fines de una empresa conforme a las leyes de la República Dominicana.

Proyecto de Inversión Designado:

Es aquel proyecto de inversión designado de alta prioridad por el Poder Ejecutivo atendiendo a su impacto socio-económico de generación de empleos, generación de divisas, transferencia tecnológica e impacto ambiental y cualquiera otra razón entendida de interés nacional para el Estado en el momento otorgado. A los fines de este Reglamento serán considerados como parte de este renglón las empresas establecidas bajo el régimen de zonas francas.

Inversionista Extranjero:

Toda persona física o moral extranjera propietaria de una inversión extranjera a los fines de lo establecido por el presente Reglamento.

Gerente y/o Técnico Extranjero:

Personal gerencial y/o técnico extranjero, contratado por las empresas multinacionales o extranjeras, que en razón de sus actividades, conocimientos y experiencias, constituyan recursos humanos indispensables para el buen funcionamiento de la empresa, a quienes

se les otorgará el mismo trato que a los inversionistas extranjeros, para los fines del presente Reglamento.

Residente Inversionista:

Persona extranjera beneficiada por el Programa de Permiso de Residencia a través de la Inversión.

Ventanilla de Inversión Extranjera:

Ventanilla especial instalada en la Dirección General de Migración (DGM), creada para recibir y gestionar de manera expedita las solicitudes de permiso de residencia formuladas a través del presente programa, así como para brindar información y asesoría del mismo a los interesados.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL PRESENTE REGLAMENTO. El presente Reglamento tiene como objeto principal la regulación de la aplicación de los Artículos 5, 6, 7 de la Ley No. 95, del 14 de abril de 1939, de Inmigración, en lo referente a los requisitos de entrada, ingreso y permanencia en el territorio de la República Dominicana y el modo de expedición del permiso de residencia, la duración del mismo y las salidas y reentradas desde y hacia el territorio nacional por parte de los extranjeros que apliquen dentro de este programa.

TITULO II

Requisitos de la Inversión. Derechos otorgados

ARTICULO 3.- Para beneficiar de las disposiciones establecidas por el presente Programa de Permiso de Residencia a través de la Inversión, el inversionista extranjero definido en el ARTICULO 1, deberá invertir, en la República Dominicana, un mínimo de doscientos mil dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norte América (US\$200,000.00), o su equivalente en moneda nacional o cualquier otra moneda de cambio internacional aceptada por el Banco Central de la República Dominicana, al capital de una empresa nueva o ya existente, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código de Comercio de la República Dominicana y bajo las formas establecidas por el Artículo 2 de la Ley No. 16-95, de Inversión Extranjera.

PARRAFO.- En aquellos casos en que la inversión realizada esté dirigida a la capitalización de Proyectos de Inversión Designados, el monto mínimo requerido para la inversión será determinado por el Poder Ejecutivo, mediante certificación expedida por la Oficina para la Promoción de la Inversión Extranjera de la República Dominicana (OPI-RD). En caso específico de tratarse de empresas establecidas bajo el régimen de zonas francas, esta certificación será expedida por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE).

ARTICULO 4.- La Oficina para la Promoción de la Inversión Extranjera (OPI-RD), actuando en calidad de representante del Poder Ejecutivo, certificará los Proyectos de Inversión Designados, una vez verificados los aspectos técnicos y financieros de la inversión realizada o por realizar bajo el amparo de este Programa de Permiso de Residencia a través de la Inversión. La certificación de los Proyectos de Inversión Designados para las empresas que operan bajo el régimen de zonas francas será expedida por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE).

ARTICULO 5.- El inversionista extranjero y el gerente y/o técnico extranjero definidos en este Reglamento, así como sus respectivos cónyuges e hijos menores de dieciocho (18) años, podrán aplicar a este programa sin importar el tipo de permiso de entrada otorgado previo a la solicitud del permiso de residencia contemplado por el presente Reglamento.

ARTICULO 6.- Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el presente Reglamento, la Dirección General de Migración (DGM) expedirá, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días laborables, el Permiso de Residencia a través de la Inversión a favor del o los beneficiarios designados por el ARTICULO 1.

ARTICULO 7.- Una vez obtenido el Carnet de Permiso de Residencia, él o los beneficiarios disfrutarán de los mismos derechos que otorga la Ley No. 95, sobre Inmigración a los extranjeros residentes en el país.

TITULO III

Procedimiento para la Solicitud del Permiso de Residencia a través de la Inversión

ARTICULO 8.- Se crea una ventanilla especial denominada Ventanilla de Inversión Extranjera, que estará bajo la dependencia de la Dirección General de Migración (DGM) y tendrá la misión de recibir, depurar y gestionar de manera expedita las solicitudes de Permiso de Residencia a través de la Inversión, presentadas por los inversionistas extranjeros. De igual manera, dicha ventanilla ofrecerá toda la información y asesoría que se le requiera para estos fines.

PARRAFO.- Esta ventanilla especial deberá contar con un personal especializado en el manejo de las necesidades de los inversionistas. El personal designado deberá dominar el idioma inglés y tener una formación de nivel universitario o encontrarse realizando estudios a dicho nivel. En el caso particular del encargado de la ventanilla, éste deberá, además, ser un profesional del derecho debidamente titulado. El personal de la ventanilla será seleccionado conjuntamente por la Dirección General de Migración (DGM) y la Oficina para la Promoción de la Inversión Extranjera de la República Dominicana (OPI-RD).

ARTICULO 9.- DEL PERMISO DE RESIDENCIA A TRAVES DE LA INVERSION. Todo extranjero interesado en beneficiarse del Programa de Permiso

de Residencia a través de la Inversión, deberá depositar en la Ventanilla de Inversión Extranjera de la Dirección General de Migración (DGM) los siguientes documentos:

- a) Formulario de solicitud de Residencia por Inversión: Completado a máquina o letra de molde legible, acompañado de un sello de Rentas Internas con un valor de RD\$280.00.
- b) Copia de pasaporte completo, con una vigencia mínima de tres (3) meses.
- c) Copia del permiso de entrada (visa o tarjeta de turismo) vigente que autorizó su ingreso a la República Dominicana.
- d) Original del acta de nacimiento del interesado, debidamente traducida al español por un intérprete judicial, si fuere necesario y legalizada en el Consulado Dominicano correspondiente o en la sede en la República Dominicana del consulado de origen del solicitante o la entidad oficial autorizada para esos fines. Cuando se trate de personas nacionales de países donde sólo se expide un solo documento original del acta de nacimiento, se aceptará copia de la misma, debidamente traducida al español por un intérprete judicial, si fuere necesario y legalizada en el Consulado Dominicano correspondiente o en la sede en la República Dominicana del consulado de origen del solicitante o la entidad oficial autorizada para esos fines.
- e) Constancia del Registro de Inversión Extranjera Directa expedida por el Banco Central de la República Dominicana, o en su defecto constancia del acuse de recibo de la solicitud y el depósito de documentos requeridos para el registro de la inversión expedida por la misma institución. En caso de que se trate de una empresa establecida bajo el régimen de zonas francas, esta certificación no se requiere.
- f) Certificado de No Antecedentes, expedido en el país de residencia del solicitante por el organismo oficial autorizado, debidamente traducido al español por un intérprete judicial, si fuere necesario y legalizado en el Consulado Dominicano correspondiente o en la sede en la República Dominicana del consulado del país de origen del solicitante o la entidad oficial autorizada para esos fines. Si el solicitante ha estado en la República Dominicana por más de 30 días, el certificado podrá ser expedido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial al que pertenece el solicitante o por la Policía Nacional de la República Dominicana; el certificado solo es válido por treinta (30) días.

- g) Certificado médico de exámenes generales, expedido por un médico autorizado y previamente designado por la Dirección General de Migración.
- h) Seis (6) fotos, tamaño 2" x 2", cuatro (4) de frente y dos (2) de perfil.
- i) En caso de tratarse de un Proyecto de Inversión Designado, el solicitante deberá presentar certificación que avale el proyecto, expedida por el Poder Ejecutivo, a través de la Oficina para la Promoción de la Inversión Extranjera de la República Dominicana (OPI-RD), o por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE), según aplique.
- j) En caso de que el solicitante sea gerente o técnico extranjero especializado, deberá presentar, además de los documentos indicados anteriormente, copia del contrato de trabajo, o carta de designación notariada por un notario público del Distrito Judicial al que pertenece y visada en la Procuraduría General de la República Dominicana; en caso de tratarse de documentos provenientes del exterior deberán ser traducidos al español por un intérprete judicial, si fuere necesario y notarizados por el consulado dominicano correspondiente o por la sede en la República Dominicana del consulado de origen del solicitante o la entidad oficial autorizada para esos fines, donde especifique el cargo que la persona desempeña o va a desempeñar en la empresa.
- k) Si la solicitud incluye al cónyuge y/o los hijos menores, el interesado deberá presentar acta de matrimonio y acta de nacimiento del cónyuge e hijos menores. El cónyuge y los hijos menores del solicitante, en caso de que los hubiere, deberán presentar, al momento de la solicitud del permiso de residencia, los documentos citados en los acápites a), b), f), g), y h) del presente reglamento. Para el caso de los menores de dieciocho (18) años, el requisito del acápite f) no es requerido.

PARRAFO.- (Transitorio). En el caso de los inversionistas, gerentes o técnicos especializados, radicados en el país, que deseen acogerse a las disposiciones del presente Reglamento y cuyos permisos de entrada hayan expirado ya, éstos gozarán de un plazo de gracia de seis (6) meses, que correrá a partir de la puesta en práctica del programa.

ARTICULO 10.- Una vez que los documentos hayan sido depositados ante la Ventanilla de Inversión Extranjera, el personal de la misma verificará y depurará los mismos, a los fines de que esté conforme a los requisitos establecidos por el presente Reglamento. En caso positivo, el expediente será sometido al Director General de

Migración para su aprobación. Después de aprobada la solicitud, el Director General de Migración autorizará la expedición del Permiso de Residencia a través de la Inversión, mediante de la emisión de una Tarjeta de Residencia, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días laborables, a partir de la fecha en que haya sido depositada la solicitud.

PARRAFO.- A los cinco (5) días laborables, la Ventanilla de Inversión Extranjera deberá haber remitido el expediente al Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), para fines de depuración del solicitante. Una vez realizada la depuración, el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) remitirá de vuelta el expediente a la Dirección General de Migración (DGM), en un plazo máximo de diez (10) días laborables.

ARTICULO 11.- La permanencia del inversionista en el país al frente de su inversión no constituye un requisito indispensable para beneficiarse de las disposiciones del presente Reglamento. Igualmente las salidas realizadas por el residente inversionista no serán computadas como interrupción en el tiempo de validez del permiso de Residencia, pudiendo éste entrar y salir libremente del país sin necesidad del visado consular o del permiso de reentrada que otorga ordinariamente la Dirección General de Migración (DGM).

ARTICULO 12.- Vencido el año de validez del permiso de residencia, el residente inversionista podrá solicitar su renovación ante la Ventanilla de Inversión Extranjera. Para tales fines, el interesado deberá depositar ante la Ventanilla de Inversión Extranjera, los siguientes documentos:

- a) Formulario de Renovación del Permiso de Residencia a través de la Inversión.
- b) Copia de la Cédula de Identidad.
- c) Certificado de No Antecedentes expedido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial al que pertenece el solicitante o por la Policía Nacional de la República Dominicana.
- d) Constancia del Registro de Inversión Extranjera Directa expedida por el Banco Central de la República Dominicana, en los casos en que ésta no hubiese sido depositado al momento de la solicitud del permiso.
- e) Copia del contrato de trabajo registrado en la Secretaría de Estado de Trabajo, en caso que no exista contrato de trabajo escrito, deberá presentarse una certificación de la empresa donde especifique el cargo que ocupa y la función que desempeña el solicitante.

PARRAFO.- En los casos de tratarse de las solicitudes de renovación posteriores a los dos años de la emisión de la primera Tarjeta de Residencia, el residente inversionista deberá presentar además una certificación de la empresa receptora de la inversión, en la cual queden consignados los aportes realizados por el solicitante al capital de la misma hasta la fecha.

ARTICULO 13.- En caso de pérdida de la Tarjeta de Residencia, el interesado deberá llenar y presentar ante la Ventanilla de Inversión Extranjera de la Dirección General de Migración (DGM), el Formulario de Solicitud por Pérdida, acompañado de dos (2) fotos, tamaño 2” x 2”, y Certificación por Pérdida expedida por la Policía Nacional.

TITULO IV

Causas de Revocación del Permiso de Residencia a través del Programa de Permiso de Residencia a través de la Inversión

ARTICULO 14.- Todo residente inversionista perderá su permiso de residencia por las mismas causas que establece la Ley No. 95, sobre Inmigración, en los casos de permisos ordinarios de residencia.

PARRAFO.- El residente inversionista perderá los derechos otorgados por el presente Reglamento en caso de que dejare de disfrutar de la calidad de inversionista, gerente o técnico especializado.

TITULO V

Sustento y Operatividad del Programa de Permiso de Residencia a través de la Inversión

ARTICULO 15.- Para el sustento y operatividad del Programa de Permiso de Residencia a través de la Inversión, se establecerá un monto a cobrar para cada uno de los permisos de residencia que se otorguen bajo el amparo de este Reglamento. Estas recaudaciones serán destinadas para el mantenimiento y mejoramiento de los servicios que dispensa el programa. Se abrirá una cuenta especial donde se depositarán todos los fondos generados por dicho programa, la cual será manejada por la Dirección General de Migración (DGM).

ARTICULO 16.- La Oficina para la Promoción de la Inversión Extranjera (OPI-RD) designará un representante dentro del Programa de Permiso de Residencia a través de la Inversión, para que el mismo supervise continuamente los resultados de su implementación y conjuntamente con los ejecutivos de la Oficina para la Promoción de la Inversión Extranjera (OPI-RD) adopte y/o recomiende las medidas que estime conveniente para su mejoramiento. El enlace podrá formar parte del personal que labore en la ventanilla.

ARTICULO 17.- La Dirección General de Migración (DGM) incorporará la creación de la Ventanilla de Inversión Extranjera y el procedimiento establecido en el presente Reglamento, a los reglamentos y normas de operación de la institución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 951-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Vladimir V. Putin, Presidente de la Federación de Rusia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 951-01

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Vladimir V. Putin, Presidente de la Federación de Rusia.

VISTA la Ley No. 1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Vladimir V. Putin, Presidente de la Federación de Rusia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 952-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Señor Adolfo Sun, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de China en la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 952-01

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Señor Adolfo Sun, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de China en Santo Domingo.

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo del 1936.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede al Señor Adolfo Sun, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de China, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 953-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, Medalla de Servicio Distinguido, al Capitán de Navío Freddy Palacios López, Agregado de Defensa de la Embajada de Venezuela en la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 953-01

CONSIDERANDO: La excelente labor en favor de la Marina de Guerra durante su desempeño como Agregado de Defensa de la Embajada de Venezuela en la República Dominicana.

VISTA la Ley No. 3880, del 13 de julio de 1954, sobre la Orden del Mérito Naval.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, Medalla de Servicio Distinguido, al Capitán de Navío, Freddy Palacios López, Agregado de Defensa de la Embajada de Venezuela en la República Dominicana.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 954-01 que nombra al señor Juan de los Santos Angeles Lara Soto, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 954-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Juan De los Santos Angeles Lara Soto, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 955-01 que designa al señor Rafael Peña Pimentel, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 955-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Rafael Peña Pimentel, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 956-01 que constituye el Consejo de Administración de la Presa de Monción.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 956-01

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha hecho una inversión millonaria en la construcción del Complejo Hidroeléctrico de la Presa de Monción.

CONSIDERANDO: Que el Municipio de Monción y las provincias de la Línea Noroeste se beneficiarán ampliamente de la puesta en operación de este complejo hidroeléctrico.

CONSIDERANDO: Que para promover las actividades turísticas asociadas con esta obra, participar en la reforestación de la cuenca del río Mao y administrar los fondos que se asignen para obras sociales en el área de influencia de la Presa, es necesario la existencia de un organismo autónomo y descentralizado compuesto por representantes de Monción y de las provincias de su área de influencia.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Queda instituido **El Consejo de Administración de la Presa de Monción.**

ARTICULO 2.- El Consejo de Administración de la Presa de Monción, estará compuesto por el Ing. **Juan Henderson**, Presidente; **Cristian Rodríguez**, Vicepresidente; señor **Eduardo Peralta**, Representante Plan Sierra; Secretario; **Ing. Alberto Genao**, Tesorero; **Mons. Tomás Abréu**, Representante de INDENOR, Miembro; **José Sinencio Peralta**, Párroco de Monción, Miembro; señor **Julio Nolasco**, Gobernador Provincia Santiago Rodríguez, Miembro; **Dr. Manuel Lozano**, Gobernador Provincia Mao, Miembro; señor **Donaciano Simé**, Síndico de Monción, Miembro; señor **Eduardo Viñas**, Diputado Provincia Santiago Rodríguez, Miembro; **Ing. Andrés Escarramán**, Sub-secretario de Medio Ambiente, Santiago, Miembro; **Ing. Guillermo Rodríguez**, Encargado INDRHI-Mao, Miembro; **Ing. Máximo D'Oleo**, Encargado Generadoras Hidroeléctricas CDE, Miembro; señor **Roberto Bonilla**, Presidente Junta de Regantes Mao, Miembro; **Ing. Alberto Núñez**, Director Regional de Agricultura Mao, Miembro; señor **Antonio Rodríguez**, Representante de los agricultores desalojados, Miembro; **Lic. Nicelia Fernández**, en su calidad de Presidenta de la Asociación para el Desarrollo de la Provincia Valverde, Miembro; **Agrón. Ignacio Caraballo**, Director General de Desarrollo Fronterizo, Asesor; señor **Ramón Hernández Barrera**, Asesor.

ARTICULO 3.- Los miembros de este Consejo de Administración dejarán de desempeñar sus funciones en el momento que sean sustituidos por los funcionarios que sean nombrados en su lugar.

ARTICULO 4.- El Consejo de Administración de la Presa de Monción tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Servir de enlace entre el Poder Ejecutivo y los operadores de esta obra hidráulica con la sociedad civil de Monción y las provincias de su área de influencia.
2. Administrar los fondos asignados para obras comunitarias, forestales y turísticas del Municipio de Monción y la cuenca del río Mao.
3. Promover proyectos turísticos alrededor de los cuerpos de agua del complejo hidroeléctrico.
4. Vigilar el mantenimiento y la apropiada operación de esta obra hidráulica.
5. Sugerir al Poder Ejecutivo acciones y programas para maximizar la operación del complejo hidroeléctrico..

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 957-01 que nombra a los señores Dr. Rafael Camasta, Baudilio de León Almánzar, Ramón Tejeda, Ramón de la Cruz Martínez y Diógenes Reyes León, Ayudantes Civiles del Presidente, honoríficos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 957-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los Sres. Dr. Rafael Camasta, Baudilio de León Almánzar, Ramón Tejeda, Ramón de la Cruz Martínez y Diógenes Reyes León, quedan designados Ayudantes Civiles del Presidente, honoríficos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 958-01 que reitera la autorización al Ayuntamiento de San Rafael de Yuma, otorgada mediante el Ordinal 2 del Artículo 4 del Decreto No. 14-00, y deroga los Decretos Nos. 247-00 y 675-01.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 958-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se reitera la autorización al Ayuntamiento del Municipio de San Rafael de Yuma, Provincia La Altagracia, otorgada mediante el ordinal 2 del Artículo 4 del Decreto No. 14-00, de fecha 14 de enero del 2000, para vender al Señor José Manuel Muxo E., una porción de terreno de 400 tareas en la parcela 163 del Distrito Catastral No. 10/4 del Municipio de San Rafael de Yuma, Provincia La Altagracia, con los siguientes linderos: AL NORTE: Parcela No. 163; AL ESTE: Parcela No. 160, al SUR: el Mar Caribe y AL OESTE: Parcela No. 163, por la suma de doscientos cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$240,000.00).

ARTICULO 2.- Quedan derogados los Decretos Nos. 247-00 y 675-01, de fecha 9 de junio del 2000 y 25 de junio del 2001, respectivamente.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 959-01 que deroga el Ordinal 1 del Artículo 1 del Decreto No. 166-98, del 29 de abril de 1998.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 959-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Ordinal 1 del Artículo 1 del Decreto No. 166-98, de fecha 29 de abril de 1998.

ARTICULO 2.- Envíese a la Administración General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 960-01 que crea e integra el Patronato para el Desarrollo de la Provincia de Pedernales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 960-01

CONSIDERANDO: Que la provincia de Pedernales durante casi treinta (30) años ha aportado recursos mineros al país, principalmente bauxita, a través de las explotaciones de la Alcoa Exploration Company y de la Ideal Dominicana, S.A.

CONSIDERANDO: Que últimamente la Ideal Dominicana, S.A., ha estado exportando piedras calizas, de cuyas exportaciones y actividades relacionadas el Estado Dominicano recibe importantes sumas de dinero por concepto de impuestos.

CONSIDERANDO: Que una explotación minera sustentable requiere que parte de los recursos recibidos por el Estado Dominicano, como consecuencia de dicha explotación, lo dedique al desarrollo de proyectos que beneficien a los pobladores de las comunidades de las cuales se extraen los yacimientos mineros.

CONSIDERANDO: Que el procedimiento más adecuado para que las comunidades de la provincia de Pedernales se beneficien, de manera directa, de los

recursos que recibe el Estado Dominicano por concepto de impuestos aplicables a la explotación y exportación de yacimientos mineros por parte de la Ideal Dominicana, S.A., es consignando en la Ley de Gastos Públicos de cada año, una partida presupuestaria a favor de dicha provincia y creando, a su vez, un patronato integrado por las autoridades representativas de dicha provincia y con personas prominentes de sus comunidades para que administre dichos recursos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el Patronato para el Desarrollo de la Provincia de Pedernales, el cual estará integrado por el Gobernador de la Provincia de Pedernales, el Senador de la República por la provincia de Pedernales, el Síndico del municipio de Pedernales, el Director Ejecutivo de la Unidad Corporativa Minera, el Director General de Minería, el reverendo padre Avelino Fernández, y un representante de la Ideal Dominicana, S.A.

ARTICULO 2.- Dicho patronato estará encargado de administrar los recursos provenientes de la partida asignada por la venta de bauxita, así como los fondos que se les consignen en la Ley de Gastos Públicos para desarrollar proyectos en beneficio de las comunidades de la provincia de Pedernales y cualesquier otros recursos que se pudieran consignar para el beneficio de la provincia o provenientes de aportes o donaciones de personas físicas o morales, nacionales e internacionales, públicas o privadas.

ARTICULO 3.- El patronato deberá reunirse dentro de los treinta días, contados a partir de la emisión del presente decreto, y elegir de entre sus miembros un Presidente, un Tesorero y un Secretario. Dentro de un plazo de noventa (90) deberá elaborar su reglamento operativo y someterlo al Poder Ejecutivo para su aprobación.

ARTICULO 4.- Se instruye a la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN) y a la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES), a consignar en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de cada año, iniciando en la Ley de Gastos Públicos del año 2002, una partida presupuestaria en favor del Patronato para el Desarrollo de la Provincia de Pedernales.

PARRAFO.- Dicha partida deberá ser igual al diez por ciento (10%) del monto recibido por el Estado Dominicano por concepto de impuestos aplicables a la explotación y exportación de yacimientos mineros por parte de la Ideal Dominicana, S.A., en el año inmediatamente anterior al año para el cual se elabore el Proyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 961-01 que nombra al Ing. Aurelio Rojas, Subdirector de Fomento y Minería Sustentable de la Unidad Corporativa Minera, y deroga el Artículo 3 del Decreto No. 614-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 961-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Ingeniero Aurelio Rojas, queda designado Subdirector de Fomento y Minería Sustentable de la Unidad Corporativa Minera, en sustitución del Ing. Edwin García Cocco.

ARTICULO 2.- Queda derogado el Artículo 3 del Decreto No. 614-00, de fecha 25 de agosto del 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 962-01 que crea e integra la Comisión de Protocolo y Recepción de Ministros de Minería de los diferentes países que participarán en la VI Conferencia Anual de Ministros de Minería de Las Américas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 962-01

CONSIDERANDO: Que todos los Estados Americanos poseen políticas de desarrollo mineras centradas en la importancia de esta actividad económica en cada una de ellos.

CONSIDERANDO: Que la integración de la República Dominicana en los esquemas regionales de libre comercio actuales representa un aspecto de importancia y a la vez constituyen un común denominador con las demás naciones del Continente Americano.

CONSIDERANDO: Que las instituciones mineras especializadas del Gobierno Dominicano tienen un rol trascendental en el desarrollo local, regional y continental de las actividades mineras, y que su rol como organismo especializado del Estado no puede ser sustituido en materia minera por ninguna otra institución.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Minería es el organismo normativo del Estado Dominicano en todo lo relativo a la actividad minera, por lo que su presencia en los foros internacionales junto a otras instituciones mineras especializadas, representa una ayuda sustancial al desarrollo minero regional y continental.

CONSIDERANDO: Que la Unidad Corporativa Minera, como organismo representativo del Estado Dominicano en lo relativo a propiedades y bienes mineros donde el Estado tiene participación, posee el nivel jerárquico de Secretaría de Estado, y por lo tanto puede representar al sector minero a nivel ministerial en cualquier evento relacionado con su actividad, tanto nacional como internacional, en virtud del decreto presidencial que la crea.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Relaciones Exteriores es el organismo encargado de instituir las políticas estatales de relaciones internacionales frente a los demás países.

VISTOS la Ley Minera, No. 146, de fecha 4 de junio de 1971; el Decreto No. 613-00, de fecha 25 de agosto del 2000; el Decreto No. 839-00, de fecha 26 de septiembre del 2000 y el Decreto No. 807-01, de fecha 1ero. de agosto del 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la Comisión de Protocolo y Recepción de Ministros de Minería de los diferentes países que participarán en de la VI Conferencia Anual de Ministerios de Minería de Las Américas (CAMMA IV), la cual estará formada de la manera siguiente:

- a) Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la encabezará;
- b) Secretario de Estado de Industria y Comercio;
- c) Presidente de la Rosario Dominicana;
- d) Director Ejecutivo de la Unidad Corporativa Minera;
- e) Director General de Minería.

PARRAFO.- La comisión creada precedentemente, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- 1. Recibir los ministros, viceministros y jefes de delegaciones de los países en la conferencia a celebrarse los días 18, 19 y 20 del mes de noviembre del 2001.
- 2. El Secretario de Relaciones Exteriores tendrá como función asignada coordinar toda la logística de protocolo relacionada con la celebración de la conferencia en la fecha mencionada anteriormente.

ARTICULO 2.- Queda designado como coordinador de la Conferencia de Ministerios de Minería a realizarse los días 18, 19 y 20 de noviembre, el Director Ejecutivo de la Unidad Corporativa Minera, y el Director General de Minería fungirá como subcoordinador de dicha reunión.

ARTICULO 3.- El Gobierno Dominicano asigna la dirección de la Secretaría Ejecutiva del CAMMA que ostentará nuestro país, a un Comité Coordinador formado por la Unidad Corporativa Minera y la Dirección General de Minería.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 963-01 que crea e integra la Comisión Minera de Bauxita.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 963-01

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional promover el tráfico internacional de bienes y servicios, incrementar el comercio exterior de la República Dominicana y generar nuevos empleos en el país.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno ha declarado la minería de alta prioridad para el desarrollo económico nacional.

CONSIDERANDO: Que la Unidad Corporativa Minera, la Dirección General de Minería y la Corporación de Fomento Industrial se han conformado en comisión para promover las inversiones bajo la modalidad de los Parques Mineros Industriales.

CONSIDERANDO: Que la provincia Pedernales cuenta con los recursos de minerales industriales y la infraestructura para el desarrollo inmediato de este parque minero industrial.

CONSIDERANDO: Que la comisión interinstitucional conformada por la Unidad Corporativa Minera, la Dirección General de Minería y la Corporación de Fomento Industrial, han venido realizando esfuerzos para promover las inversiones en los parques mineros industriales para lo cual ya se han identificado inversionistas.

CONSIDERANDO: Que los yacimientos de bauxita de Cabo Rojo representan un valor potencial para la provincia Pedernales pudiendo contribuir al desarrollo de dicha provincia.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la **COMISION MINERA DE BAUXITA**, conformada por la Unidad Corporativa Minera, la Dirección General de Minería, y la Corporación de Fomento Industrial, con autoridad para promover el mercado de dicho mineral y contratar ventas de bauxita.

PARRAFO.- El minado, transporte y embarque de bauxita deberá cumplir con las normas ambientales y bajo el amparo de la Ley No. 64-00, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Ley Minera No. 146-71 y sus reglamentos.

ARTICULO 2.- Se autoriza a la Comisión de Bauxita a firmar un convenio de venta de bauxita con la empresa LECANTO MATERIALS Company, bajo los siguientes términos:

- La empresa deberá pagar al Estado Dominicano la suma de US\$3.50 por tonelada métrica.
- El tonelaje mínimo garantizado será de 200,000 toneladas métricas, equivalentes a ventas mínimas por el orden de los siete millones de dólares de los Estados Unidos de América.
- Del monto anteriormente citado se especializará un fondo de garantía ambiental y se especializarán fondos para la reinversión regional en obras de desarrollo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 964-01 que establece el Reglamento para el manejo de la producción de agregados para la construcción.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 964-01

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano debe garantizar la disponibilidad de los agregados para la construcción, para el desarrollo económico del país, mediante explotaciones racionales de los recursos mineros, siempre que se realice respetando las leyes y disposiciones ambientales y minerales existentes.

CONSIDERANDO: Que las necesidades del sector minero ameritan aunar esfuerzos entre las instituciones dedicadas a esta rama de productividad, de manera que la política minera tome el desarrollo esperado y alcance los niveles de competitividad prudentes en la actualidad.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 22 de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, en su Párrafo III establece que “La Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio deberá coordinar con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales la formulación de la política minera nacional, así como su aplicación, la cual debe estar sujeta a la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales adoptada por el Poder Ejecutivo”.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Minería y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales estudiaron la forma más adecuada de extracción de agregados para la construcción de forma compatible con el medio ambiente y la preservación de los recursos naturales, por lo cual sugirieron al Poder Ejecutivo la emisión del presente reglamento.

CONSIDERANDO: Que todas las dependencias e instituciones gubernamentales relacionadas con la industria de la construcción deben promover el uso de los agregados de cantera seca en las construcciones que realice el Estado Dominicano, según el Artículo 6 del Decreto No. 839-00, de fecha 26 de septiembre del año 2000.

VISTAS las Leyes Nos. 123, del 10 de mayo de 1971; No. 146, del 4 de junio de 1971; y No. 64-00, del 16 de agosto del año 2000.

VISTO el Decreto No. 839-00, de fecha 26 de septiembre del año 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LA PRODUCCION DE AGREGADOS PARA LA CONSTRUCCION:

ARTICULO 1.- A partir de la emisión del presente reglamento, todos los permisos de explotación de los depósitos que se encuentren ubicados dentro de los causes de los ríos, arroyos y quebradas, deberán seguirse tramitando a través de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 2.- Todas las solicitudes de concesiones de exploración y explotación de depósitos de conglomerados (conocidos como canteras secas) deberán ser tramitados a través de la Dirección General de Minería, bajo la Ley No. 146. Los concesionarios deberán seguir pagando a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales las tarifas por metro cúbico de material extraído, para cubrir los gastos de fiscalización de dichas instituciones. La primera institución le dará seguimiento a la parte operativa y la segunda se encargará de la parte normativa ambiental.

ARTICULO 3.- Todas las solicitudes de concesiones de exploración y explotación para rocas sólidas de canteras deberán seguirse tramitando a través de la Dirección General de Minería, bajo la Ley No. 146.

ARTICULO 4.- Todos los solicitantes de concesiones minera bajo la Ley No. 146, deberán seguir cumpliendo con la elaboración de un estudio de impacto ambiental, el cual deberá ser evaluado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 965-01 que nombra a la señora Olimpia González, Enlace para la ejecución del Acuerdo de Trabajo, suscrito entre la Asociación Dominicana de Profesores y el Poder Ejecutivo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 965-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Olimpia González, queda designada Enlace para la Ejecución del Acuerdo de Trabajo suscrito entre la Asociación Dominicana de Profesores (ADP) y el Poder Ejecutivo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 966-01 que autoriza a varias empresas extranjeras a fijar domicilio en la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 966-01

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las sociedades comerciales que aparecen en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza a **Flint Ink Dr Corporation**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Michigan, Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio en la 601 Abbott Road, East Lansing, Estado de Michigan, Estados Unidos de Norteamérica, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 2.- Se autoriza a **The United Nations Association of the Dominican Republic**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio en la 1285 Avenue of the Americas, New York, New York, Estados Unidos de Norteamérica, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 3.- Se autoriza a **IBC Airways, Inc.**, sociedad comercial organizada bajo las leyes del Estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio en la 2290 Tallahassee, Ft., Lauderdale, Florida 33326, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 4.- Se autoriza a **ABB LTD., S.A.**, sociedad comercial organizada bajo las leyes de la República de Panamá, con su domicilio en la Avenida Balboa, Banco Exterior, Piso 14, Panamá, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 5.- Se autoriza a **Euro Hispaniola 2020 S.L.**, sociedad comercial organizada bajo las leyes de España, con su domicilio en Hostalets de Balenya (Barcelona), Plaza Bosch i Jover, Número 12, España, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 6.- Se autoriza a **Atlas Marine Caribbean, Inc.**, sociedad comercial organizada bajo las leyes de la República de Panamá, con su domicilio en el último piso del Edificio Salduba, Calle 53 Este, Urbanización Obarrio, Ciudad de Panamá, Panamá, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 7.- Se autoriza a la Compañía **Ciba Especialidades Químicas, S.A.**, sociedad comercial organizada bajo las leyes de la República de Panamá, con su domicilio en el Edificio Plaza Bancomer, Calle 50, Ciudad de Panamá, Panamá, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 8.- Se autoriza a **British American Tobacco Central America, S.A.**, sociedad comercial organizada bajo las leyes de la República de Panamá, con su domicilio en la Vía Fernández de Córdoba, Corregimiento de Pueblo Nuevo, Ciudad de Panamá, República de Panamá, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 9.- Se autoriza a **KM Acquisition Corporation**, sociedad comercial organizada bajo las leyes del Estado de Nevada, Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio en la One First Street, Reno, Nevada 89501, Nevada, Estados Unidos de Norteamérica, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 10.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 967-01 que concede una pensión del Estado a la señora Martha Lucila Rosa Vda. García.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 967-01

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se le asigna una pensión del Estado Dominicano de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos con 00/100) mensuales, a la señora MARTHA LUCILA ROSA VDA. GARCIA, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0209808-8.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 968-01 que autoriza la corrección de nombres y apellidos a varios pensionados y jubilados de la administración pública.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 968-01

VISTA la Ley No.379, de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

VISTOS los oficios de la Secretaría de Estado de Finanzas Nos.2442 de fecha 28 de febrero, 2649, 3372, 3557 y 3689 de fechas 5, 21, 26 y 29 de marzo, respectivamente; 6222 de fecha 30 de mayo, 7224, 7289 y 7290 de fecha 19 y 21 de junio respectivamente, todos del año 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el Numeral 27 del Decreto No.3215, del 7 de marzo de 1973, que asigna una pensión del Estado Dominicano a la señora MARIA DIONISIO DE ENCARNACION, para que en lo adelante su nombre se lea MARINA RUIZ DE ENCARNACION, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.002-0001623-6.

ARTICULO 2.- Se modifica el Numeral 17 del Decreto No.2607, del 1ro. de enero de 1985, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor JOSE ARISTIDES MEDINA FERNANDEZ, para que en lo adelante su nombre se lea ARISTIDES MEDINA FERNANDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.048-0045848-3.

ARTICULO 3.- Se modifica el Numeral 6 del Decreto No.644-86, del 30 de julio de 1986, que asigna una pensión del Estado Dominicano a la señora INOCENCIA DOMINGUEZ, para que en lo adelante su nombre se lea INOCENCIA GARCIA Y JIMENEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.066-0000729-5.

ARTICULO 4.- Se modifica el Numeral 267 del Decreto No.324 del 3 de noviembre de 1992, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor ANTONIO JOSE GONIEL MIESES, para que en lo adelante su nombre se lea ANTONIO JOSE CONIL MIESES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.047-0009195-4.

ARTICULO 5.- Se modifica el Numeral 315 del Decreto No.289-94, del 27 de septiembre de 1994, que asigna una pensión del Estado Dominicano a la señora CATALINA GUERRERO D., para que en lo adelante su nombre se lea CASTALIA GUERRERO CALDERON, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.003-0009268-1.

ARTICULO 6.- Se modifica el Numeral 1323 del Decreto No.289-94 del 27 de septiembre de 1994, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor RICARDO MORA ADAMES, para que en lo adelante su nombre se lea RUMARDO MORAS ADAMES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0885120-5.

ARTICULO 7.- Se modifica el Numeral 1220 del Decreto No.323-96, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor ALCIDES BASTARDO, para que en lo adelante su nombre se lea SILVIO BASTARDO LORENZO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral 001-0182936-4.

ARTICULO 8.- Se modifica el Numeral 3 del Decreto No.199-00 del 9 de mayo del 2000, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor AGRISPINE GARCIA SOSA, para que en lo adelante su nombre se lea AGRIPIN GARCIA ROSA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0531226-8.

ARTICULO 9.- Se modifica el Numeral 14 del Decreto No.199-2000 de fecha 9 de mayo del 2000, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor ANASTACIO VICIOSO, para que en lo adelante su nombre se lea ANASTACIO VINICIO LOPEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0424040-3.

ARTICULO 10.- Se modifica el Numeral 36 del Decreto No.199-00 del 9 de mayo del 2000, que asigna una pensión del Estado Dominicano a la señora CELESTE

GUERRO TEJEDA, para que en lo adelante su nombre se lea CELESTE AMPARO GUERRERO TEJEDA DE SOLER, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0833544-9.

ARTICULO 11.- Se modifica el Numeral 139 del Decreto No.199-00, del 9 de mayo del 2000, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor RAFAEL SARIO SUAZO, para que en lo adelante su nombre se lea RAFAEL DARIO SUAZO ACEVEDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0841271-9.

ARTICULO 12.- Se modifica el Numeral 947 del Decreto No.339-00 del 26 de julio del 2000, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor ELIOD ORTAGA, para que en lo adelante su nombre se lea ELEODORO ORTEGA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral 001-0559405-5.

ARTICULO 13.- Se modifica el Numeral 132 del Decreto No.199-00, del 10 de mayo del 2000, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor PORFIRIO MARINEZ, para que en lo adelante su nombre se lea PORFIRIO MARTINEZ AMANCIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0740686-0.

ARTICULO 14.- Se modifica el Numeral 293 del Decreto No.183-00, del 28 de abril del 2000, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor BRAULIO EUGENIO LOPEZ, para que en lo adelante su nombre se lea FRAULIO EUGENIO ABREU SANTANA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.023-0040629-1.

ARTICULO 15.-Se modifica el Numeral 361 del Decreto No.120-00 del 15 de marzo del 2000, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor AUGUSTO RADHAMES PARRA, para que en lo adelante su nombre se lea AUGUSTO DEL CARMEN PARRA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0007531-0.

ARTICULO 16.-Se Modifica el Numeral 9 del Decreto No.166-00 del 13 de abril del 2000, que asigna una pensión del Estado Dominicano a la señora VELKIS ANT. ADAMES, para que en lo adelante su nombre se lea MERCEDES ANTONIA BELKIS ADAMES, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0121353-0.

ARTICULO 17- Se modifica el Numeral 424 del Decreto No.340 del 26 de julio del 2000, que asigna una pensión del Estado Dominicano a la señora MARTA DIONISIA MONTAN RODRIGUEZ, para que en lo adelante su nombre se lea MARIA DIONISIA MONTAN RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0567310-7.

ARTICULO 18.- Se modifica el Numeral 2, Artículo 1 del Decreto No.3568 del 27 de diciembre del 1985, que asigna una pensión del Estado Dominicano a la señora GISELA MIRAMBEAUX DE SANCHEZ, para que en lo adelante su nombre

se lea ANA MERCEDES MIRAMBEAUX VDA. SANCHEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0011710-0.

ARTICULO 19.- Se modifica el Numeral 690 del Decreto No.339-00, del 26 de julio del 2000, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor AMADOR PAPA, para que en lo adelante su nombre se lea PAPA AMADOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.012-0057902-5.

ARTICULO 20.- Se modifica el Numeral 454 del Decreto No.340-00, del 26 de julio del 2000, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor MELANIA OVALLE JIMENEZ DE J., para que en lo adelante su nombre se lea MELANIA OVALLES JIMENEZ DE JESUS, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0233319-2.

ARTICULO 21.- Se modifica el Numeral 310 del Decreto No.340-00, del 26 de julio del 2000, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor FRANCISCO JAQUEZ PEREZ, para que en lo adelante su nombre se lea FRANCISCO JACKER MOLINA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral, No.001-0452748-6.

ARTICULO 22.- Se modifica el Numeral 796 del Decreto No.339-00 del 26 de julio del 2000, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor JOSE ROSARIO CNADO, para que en lo adelante su nombre se lea JOSE ROSARIO CORONADO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.050-0024654-5.

ARTICULO 23.- Se modifica el Numeral 94 del Decreto No.340-00, del 26 de julio del 2000, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor GENO ARTURO CARRION, para que en lo adelante su nombre se lea GENO ARTURO JUAN CARRION, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0212652-1.

ARTICULO 24.- Se modifica el Numeral 181 del Decreto No.321-00, del 19 de julio del 2000, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor JULIO MNTA, para que en lo adelante su nombre se lea JULIO MORONTA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0684790-8.

ARTICULO 25.- Se modifica el Numeral 369 del Decreto No.183-00 del 28 de abril del 2000, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor OGANDO MONTERO ROSAR, para que en lo adelante su nombre se lea ROSARIO OGANDO MONTERO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0169444-6.

ARTICULO 26.- Se modifica el Numeral 33 del Decreto No.183-00, del 28 de abril del 2000, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor ESMELINDO MONTAS G., para que en lo adelante su nombre se lea LIBRADO MONTAS GARAVITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.068-0011338-0.

ARTICULO 27.- Se modifica el Numeral 5185 del Decreto No.323-96, del 15 de agosto del 1996, que asigna una pensión del Estado Dominicano a la señora TANIA ABREU CANDELARIO, para que en lo adelante su nombre se lea ESTANILA ALTAGRACIA ABREU DE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0023514-2.

ARTICULO 28.- Se modifica el Numeral 5552 del Decreto No.323-96, del 15 de agosto del 1996, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor MARIO BASORA, para que en lo adelante su nombre se lea JESUS MARIA BASORA ABREU, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0002925-5.

ARTICULO 29.- Se modifica el Numeral 30 del Decreto No.375-00, del 8 de agosto del 2000, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor FELIZ GOMEZ, para que en lo adelante su nombre se lea BRAUDILIO GOMEZ FELIZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.018-0005505-3.

ARTICULO 30.- Dichas pensiones son pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 31.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 969-01 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Hortensia Batista Vda. Lara.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 969-01

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se le asigna una pensión del Estado Dominicano de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100) mensuales, a la señora HORTENSIA BATISTA VDA. LARA, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.048-0007958-6.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 970-01 que ratifica los acuerdos suscritos el 2 de agosto del 2001, entre la Corporación Dominicana de Electricidad, la Superintendencia de Electricidad y varias empresas distribuidoras y generadoras de electricidad.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 970-01

CONSIDERANDO: Que el suministro de la energía eléctrica en el territorio dominicano es un servicio público y como tal está regulado por el Gobierno Dominicano.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 49 de la Resolución No. 235-98 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de fecha 29 de octubre de 1998, dispone que los precios de los contratos de largo plazo entre las empresas distribuidoras y generadoras de electricidad deben ser el resultado de procesos de licitación supervisados por la Superintendencia de Electricidad.

CONSIDERANDO: Que la situación del mercado internacional de los hidrocarburos, así como las variaciones que afectan los índices de inflación que inciden en la tarifa, ha ocasionado que el mercado eléctrico de la República Dominicana, haya sufrido un incremento en el costo de la energía eléctrica, que bajo el esquema contractual imperante implicaría un aumento en los precios de la energía eléctrica a los usuarios finales.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano, desde comienzos del presente año ha estado inmerso en un proceso de análisis y concertación con las empresas privadas y reformadas que conforman el mercado eléctrico dominicano, con el objetivo de realizar reestructuración económica de la normativa y de los contratos que rigen el negocio, procurando así la estabilización del subsector eléctrico dominicano.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano ha entendido necesario renegociar con las empresas distribuidoras de electricidad: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE); las empresas generadoras de electricidad: Empresa Generadora de Electricidad de Haina, S.A. (EGEHAINA) y Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A. (EGEITABO), así como otras empresas de generación: TCC Limited, Unión Fenosa Generadora Palamara, S.A. y Unión Fenosa Generadora La Vega, S.A., los contratos de venta de energía suscritos al momento de la capitalización y otros contratos para el suministro de energía, de modo que se logren mejores condiciones de precio mediante la extensión de los mismos.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento Técnico para las Operaciones del Subsector Eléctrico dictado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, mediante Resolución No. 236, de fecha 30 de octubre de 1998, exceptuó en el Artículo 124 a *“Los contratos iniciales de suministro de electricidad entre las empresas generadoras y distribuidoras que surjan de la reestructuración de la Corporación Dominicana de Electricidad, estarán exentos del requisito de licitación que establece el Artículo 49 de la Resolución No. 235-98”*.

CONSIDERANDO: Que en este tenor el Decreto No. 743-01 autorizó a la Corporación Dominicana de Electricidad a renegociar, bajo la supervisión de la Superintendencia de Electricidad, los contratos de venta de energía suscritos entre ésta y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), al momento de la capitalización, cedidos a Empresa Generadora de Electricidad de Haina, S.A. (EGEHAINA) y Empresa

Generadora de Electricidad Itabo, S. A. (EGEITABO). Igualmente autorizó dicho Decreto a EDEESTE, EDESUR y EDENORTE a suscribir, obviando el requisito de licitación consignada en el Artículo 49 de la Resolución No. 235-98 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con Empresa Generadora de Electricidad Haina, S.A., (EGEHAINA) y Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A. (EGEITABO), previa autorización escrita de la Superintendencia de Electricidad, los contratos de venta de energía que resulten de la renegociación de los contratos suscritos con motivo de la capitalización de la CDE.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 235-98 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de fecha 29 de octubre de 1998, modificada por la Resolución No. 12-99, de fecha 14 de abril de 1999, se autorizó a las empresas de distribución de electricidad resultantes del proceso de capitalización de la CDE a ser propietaria directa o indirecta de instalaciones de generación, siempre que esta capacidad no exceda el quince por ciento (15%) de la demanda máxima del sistema eléctrico interconectado.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento del mandato otorgado mediante el Decreto No. 743-01 y en atención a las cuestiones de hecho y derecho citadas más arriba, la Corporación Dominicana de Electricidad, convocó a EDEESTE, EDESUR, EDENORTE, EGEHAINA, EGEITABO, TCC Limited, Unión Fenosa Generadora Palamara, S.A. y Unión Fenosa Generadora La Vega, S.A., para llevar a cabo los trabajos que, bajo la supervisión de la Superintendencia de Electricidad, culminaron con acuerdo sobre los aspectos fundamentales que deben enmarcar el negocio eléctrico en la República Dominicana, en fecha 2 de agosto del 2001.

CONSIDERANDO: Que los acuerdos arribados en fecha 2 de agosto del 2001, describen los puntos esenciales de lo negociado, pero la puesta en ejecución y perfeccionamiento de los mismos, requieren la suscripción de documentos adicionales por las partes y emisión de resoluciones u otras medidas gubernamentales.

CONSIDERANDO: Que antes de que la Ley No. 125-01 se hiciera obligatoria en el territorio nacional, CDE, la Superintendencia de Electricidad, EDEESTE, EDESUR, EDENORTE, EGEHAINA, EGEITABO, TCC Limited, Unión Fenosa Generadora Palamara, S.A., Unión Fenosa Generadora La Vega, S.A., suscribieron unos acuerdos válidos de conformidad a la normativa vigente a esa fecha.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Electricidad, No. 125-01, fue promulgada el 26 de julio del 2001 y publicada el 2 de agosto del 2001, en periódicos de circulación nacional.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 45 de la Constitución de la República, *“las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que por la ley se determine, y serán obligatorias una vez que hayan transcurrido los plazos indicados por la ley para que se reputen conocidas en cada parte del territorio nacional”*.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Electricidad, No. 125-01, estatuye que los organismos del Estado que rigen las actividades específicas del subsector eléctrico son la Comisión Nacional de Energía (La Comisión) y la Superintendencia de Electricidad (La Superintendencia).

CONSIDERANDO: Que hasta tanto se cumpla con las disposiciones del Artículo 31 de la Ley No. 125-01, la actual Superintendencia de Electricidad desempeñará sus funciones, de conformidad al Decreto No. 118-98, de fecha 16 de marzo de 1998.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Electricidad, No. 125-01, dispuso que durante el período de transición requerido para la creación y puesta en marcha de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y las demás empresas y entidades, la actual Corporación Dominicana de Electricidad continuará actuando como titular de derechos, obligaciones y como fiscalizadora de los bienes públicos en materia de electricidad y que en consecuencia, el Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad ejercerá estas atribuciones hasta que cumplido el plazo, el Poder Ejecutivo declare terminado el proceso de traspaso de activos y derechos a las nuevas sociedades creadas por la ley.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza la ratificación de los acuerdos suscritos en fecha 2 de agosto de 2001 por la Corporación Dominicana de Electricidad (“CDE”), la Superintendencia de Electricidad, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (“EDEESTE”), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (“EDESUR”), Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (“EDENORTE”), Empresa Generadora de Electricidad de Haina, S.A. (“EGEHAINA”), Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A. (“EGEITABO”), TCC Limited, Unión Fenosa Generadora Palamara, S.A. y Unión Fenosa Generadora La Vega, S.A., en adición a los poderes otorgados a la Corporación Dominicana de Electricidad y a la Superintendencia de Electricidad en el Decreto No. 743-01, de fecha 11 de julio del 2001.

ARTICULO 2.- Se autoriza al Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad a suscribir todos los documentos necesarios para implementar y dar cumplimiento a los citados acuerdos de fecha 2 de agosto del 2001.

ARTICULO 3.- Se instruye y autoriza a la Superintendencia de Electricidad para que suscriba todos los documentos necesarios y dicte las Resoluciones

requeridas, a los fines de asegurar el fiel cumplimiento a los citados acuerdos de fecha 2 de agosto del 2001, en el entendido de que los acuerdos de fecha 2 de agosto del 2001, suscritos conforme al Decreto No. 743-01 serán considerados como contratos de largo plazo de conformidad con la normativa vigente para surtan los efectos correspondientes en la próxima revisión de tarifa prevista para el año 2003.

ARTICULO 4.- Se instruye a las autoridades competentes a realizar las actuaciones necesarias relativas al pago de las deudas del Estado Dominicano frente a las empresas suscriptoras de los acuerdos de fecha 2 de agosto del 2001.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 971-01 que nombra al señor Rafael Zapata, Consejero Comercial de la Embajada de la República en Venezuela.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 971-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Rafael Zapata, queda ascendido a Consejero Comercial de la Embajada de la República Dominicana en la República Bolivariana de Venezuela.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 972-01 que concede una pensión del Estado en favor del señor Marcos Augusto Román Núñez.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 972-01

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se eleva a RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos con 00/100) mensuales, la pensión otorgada por el Estado Dominicano al señor MARCOS AUGUSTO ROMAN NUÑEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0071671-1.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 973-01 que concede una pensión del Estado en favor del señor María de los Milagros Acosta.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 973-01

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se eleva a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100) mensuales, la pensión otorgada por el Estado Dominicano al señor MARIA DE LOS MILAGROS ACOSTA, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0071109-2.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 974-01 que crea con asiento en cada Secretaría de Estado, la Oficina de Equidad de Género y Desarrollo, bajo la articulación de la Secretaría de Estado de la Mujer.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 974-01

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana reconoce como “finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y el derecho de todos”.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano es signatario de la *Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, ratificada por el Congreso Nacional en 1982.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de la Mujer (SEM), es la institución que tiene como mandatos específicos “articular, coordinar y coejecutar con los organismos del Estado para asegurar que las políticas, programas y proyectos sectoriales contemplen criterios de equidad de géneros”.

CONSIDERANDO: Que dada la naturaleza transversal del trabajo de género/mujer de la Secretaría de Estado de la Mujer (SEM) es necesario institucionalizar el enfoque de género en las políticas públicas de cada Secretaría de Estado y de sus respectivas dependencias a nivel nacional.

VISTA la Ley No. 86-99, de fecha 11 de agosto del año 1999, que crea la Secretaría de Estado de la Mujer.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea con asiento en cada Secretaría de Estado, La *Oficina de Equidad de Género y Desarrollo*, bajo la articulación de la Secretaría de

Estado de la Mujer (SEM), con el propósito fundamental de incorporar en las políticas, planes, acciones, programas y proyectos de cada Secretaría de Estado el enfoque de perspectiva de género a nivel nacional para la integración de la mujer en el desarrollo.

ARTICULO 2.- Cada Secretaría de Estado aportará el local, el personal, y los equipos de trabajo que se requieran, y será responsable de incluir en su presupuesto anual de ejecución los recursos básicos necesarios para el trabajo administrativo, funcionamiento y por concepto de servicios personales de su oficina de género y desarrollo.

ARTICULO 3.- La *Oficina de Equidad de Género y Desarrollo* de cada Secretaría de Estado realizará sus funciones, para los fines del presente decreto, bajo la supervisión, vigilancia y evaluación de la Secretaría de Estado de la Mujer (SEM), en coordinación con la Secretaría de Estado sede de dicha Unidad.

ARTICULO 4.- La *Oficina de Equidad de Género y Desarrollo* de cada Secretaría de Estado deberá monitorear, evaluar y reportar cada seis (6) meses a la Secretaría de Estado de la Mujer (SEM), los avances en los planes, políticas y estrategia para la igualdad del hombre y de la mujer, además de coordinar los ajustes necesarios a implementar en su área, para el cumplimiento de los convenios y compromisos internacionales asumidos por el Estado Dominicano.

ARTICULO 5.- La Secretaría de Estado de la Mujer (SEM) y las Secretarías de Estado sedes de las *Oficinas de Equidad de Género y Desarrollo* elaborarán un reglamento dentro de los sesenta (60) días siguientes a la publicación del siguiente decreto, el cual remitirán al Poder Ejecutivo para su aprobación.

ARTICULO 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de la Mujer (SEM), para los fines correspondientes, y cada Secretaría de Estado, para su implementación.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 975-01 que faculta a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para que inicie la desconcentración de la gestión y organización, apoyo técnico y evaluación de los servicios de salud a las expresiones territoriales descritas en el presente decreto, conforme lo establecido en el Artículo 13 de la Ley No. 42-01.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 975-01

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano está comprometido con la reforma y modernización del Estado y de su administración pública, de manera prioritaria del sector salud, con el objetivo de mejorar las condiciones de vida de la población, en particular de los pobres.

CONSIDERANDO: Que para dichos fines es imprescindible mejorar las capacidades de gestión de las instituciones del sector social, en general, y de la salud, en particular.

CONSIDERANDO: Que en fecha 10 de marzo del 2001 fue publicada Ley General de Salud No.42-01 que norma la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley No. 42-01, “La rectoría del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de las SESPAS y sus expresiones territoriales locales y técnicas.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Artículo 12 de la Ley No. 42-01, “La SESPAS, como entidad rectora del Sistema Nacional de Salud, promoverá y desarrollará las estrategias de descentralización y desconcentración, con los propósitos de acercarse en forma creciente a individuos, familias y comunidades, como usuarios de los servicios, para responder sensible y adecuadamente a las necesidades manifiestas...”

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 13, Párrafos I y II, de la Ley No.42-01, “La SESPAS creará y desarrollará expresiones territoriales de su gestión de rectoría, en función de la normativa vigente, a las que delegará sus competencias gerenciales y administrativas...” , y que “Las expresiones territoriales de la rectoría del Sistema Nacional de Salud serán puntos focales del Estado, a nivel regional, provincial, municipal y local, para su articulación con la sociedad civil...”

CONSIDERANDO: Que el Artículo 21 de la Ley No. 42-01 dispone que “Los Recursos asignados al sector salud deberán responder a las estrategias de racionalización, desconcentración y descentralización del gasto en salud...”

CONSIDERANDO: Que los Artículos 24 y 25 de la Ley No. 42-01 disponen que: “La contratación y los convenios de gestión en la provisión de servicios serán herramientas para poner en práctica los objetivos de la política sanitaria y mecanismos de coordinación que permitirán asignar recursos en base a resultados, separando los intereses de los proveedores de los usuarios” y que “La SESPAS... utilizará los convenios de gestión para asignar y reasignar recursos a expresiones desconcentradas de su gestión, así como a descentralizadas de la administración del Estado”.

CONSIDERANDO: Que conforme lo establece el Artículo 170 de la Ley No. 42-01, **desconcentración** se define como: “Acto de transferir competencias técnicas o administrativas a instituciones o expresiones territoriales de ellas pertenecientes a la institución rectora o central”, mientras que **descentralización** es: “El Acto de delegar o transferir competencias a instituciones que gozan de personería jurídica diferente a la institución descentralizadora.”

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto Ejecutivo No.308-97, del 10 de julio de 1997, se crea e integra la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud (CERSS), adscrita a la Presidencia de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano, a través de la CERSS, en coordinación con la SESPAS, está ejecutando los Proyectos de “Modernización y Reestructuración del Sector Salud” y de “Desarrollo de los Sistemas Provinciales de Salud”, y, en dicho contexto, está fortaleciendo las áreas temáticas de dirección y gestión, calidad asistencial, administración financiero contable, y sistemas de información gerencial”.

VISTAS la Ley General de Salud No. 42-01, del 10 de marzo del 2001; Ley Orgánica de Secretarías de Estado No. 4378, del 10 de febrero de 1956; Ley de Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales No. 6097, del 13 de noviembre de 1962; Ley No.175, que denomina la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), del 22 de agosto del 1967; Ley Orgánica de Presupuesto Público No. 531, del 25 de noviembre del 1969; Ley No. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 20 de mayo de 1991.

VISTOS los Decretos No.1489, del 11 de febrero de 1956; No. 301, del 19 de octubre del 1970; No. 586-96, del 19 de noviembre del 1996; No.117, mediante el cual fueron creadas las Direcciones Provinciales de Salud, del 16 de marzo de 1998; No. 308-97, del 10 de julio del 1997; No.351-99, que crea el Reglamento General de Hospitales, del 12 de agosto del 1999 y No.684-00, del 1ro. de septiembre del 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se faculta a la SESPAS para que inicie la desconcentración de la gestión y organización, apoyo técnico y evaluación de los servicios de salud a las expresiones territoriales a que se refiere el presente decreto, conforme lo establecido en el Artículo 13 de la Ley General de Salud No. 42-01.

ARTICULO 2.- Al amparo del Artículo 13 de la Ley General de Salud No.42-01, se declaran expresiones territoriales de la gestión de rectoría de la SESPAS, con competencias gerenciales y administrativas delegadas, las Direcciones Regionales (DRS) y Provinciales de Salud (DPS).

PARRAFO I.- La SESPAS en coordinación con las demás instituciones que determine el Consejo Nacional de Salud deberá elaborar las disposiciones reglamentarias pertinentes, en las cuales se definirán las estructuras organizativas y funciones específicas de cada una de estas expresiones territoriales, y podrá definir otras expresiones territoriales en ámbitos distintos a los señalados precedentemente.

PARRAFO II.- Mediante resolución ministerial, la SESPAS previa coordinación con las instituciones que al efecto determine el Consejo Nacional de Salud, definirá además, los principales perfiles de los recursos humanos de las expresiones territoriales y los montos de los fondos que serán asignados para el cumplimiento de las funciones establecidas en los artículos precedentes, los cuales se asignarán en función de los planes operativos y presupuestos correspondientes, y de la evaluación de su cumplimiento.

ARTICULO 3.- Para fines de aplicación del presente decreto se implementará de inmediato, una primera fase tomando como expresiones territoriales la **Región de Salud IV que incluye las siguientes provincias: Barahona, Bahoruco, Independencia y Pedernales**, en las que la SESPAS y la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud han ejecutado actividades de fortalecimiento en distintas áreas, tales como dirección y gestión; calidad asistencial; administración-financiero-contable y sistemas de información-gerencial.

PARRAFO.- La extensión de la aplicación del presente decreto a las demás regiones de salud del país, se hará por disposición presidencial, con los ajustes y reformas necesarios, que resultaren de la implementación de esta primera fase demostrativa.

ARTICULO 4.- En las expresiones territoriales citadas en el artículo anterior, **la SESPAS o las expresiones territoriales** seleccionadas celebrarán **convenios**

de gestión con los hospitales proveedores de servicios médicos, a fin de garantizar la provisión de servicios médicos de calidad en sus respectivos territorios.

PARRAFO I.- Para estandarizar los convenios de gestión la SESPAS en coordinación con las demás instituciones que designe el Consejo Nacional de Salud, elaborarán **líneas generales** que definirán los compromisos entre las partes, la duración o vigencia del convenio, los mecanismos para la asignación de recursos financieros, humanos y técnicos; los indicadores para medir la producción de servicios de salud, especificando cantidades y criterios de calidad, en términos de tiempo y resultados, así como las condiciones en las que el hospital regional o provincial concertará acuerdos con otros establecimientos, hasta ir conformando la red de servicios de salud de cada provincia.

ARTICULO 5.- Para garantizar la ejecución eficiente y transparente de los objetivos y metas planteadas en los referidos convenios de gestión, la Oficina Nacional de Presupuesto deberá hacer la asignación de los fondos correspondientes, en el monto convenido por las partes, a nombre de la SESPAS o las expresiones territoriales seleccionadas por ella, quienes los transferirán a los proveedores, en las condiciones acordadas por las partes.

PARRAFO I.- Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley No. 42-01, los fondos que ingresen por concepto de servicios prestados por los hospitales de acuerdo a la estructura tarifaria aprobada para tal fin, pasarán a ser partes de los fondos privativos de la institución y se destinarán a financiar servicios propios de la misma, previo acuerdo entre las partes.

PARRAFO II.- En caso de situaciones imprevisibles e inevitables o de otras contingencias, se revisará y podrá ser modificada por la SESPAS el monto de los recursos financieros asignados.

PARRAFO III.- Para garantizar una ejecución correcta y transparente de los recursos, el proveedor deberá integrar sistemas de información que apoyen la toma de decisiones, le permitan llevar registros contables, así como preparar informes estadísticos, financieros y de costos. Deberá, además, someter su ejercicio a una auditoría interna independiente, en los plazos acordados por las partes.

ARTICULO 6.- La contratación para ocupar los cargos de profesionales, auxiliares y técnicos del sector salud en las expresiones territoriales definidas en el Artículo 2 del presente decreto, se hará en consonancia con el Artículo 95 de la Ley No. 42-01. En caso necesario, el Consejo Administrativo de los Hospitales Proveedores de Servicios de Salud, con los que la SESPAS o sus expresiones territoriales hayan suscrito convenios de gestión, tendrá la potestad para contratar personal de salud por horas de servicio o por producto, previo acuerdo entre las partes.

ARTICULO 7.- Con el fin de apoyar y supervisar la correcta ejecución de este decreto, el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y el

Coordinador Ejecutivo de la CERSS conformarán una comisión técnica de funcionarios de alto nivel, con autoridad para impulsar los procesos de desconcentración en los siguientes ámbitos: jurídico, gestión financiera, gestión de recursos humanos, planificación de salud y sistemas de información.

PARRAFO I.- Esta comisión remitirá al Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y a la CERSS, informes ejecutivos mensuales sobre el cumplimiento del presente decreto.

ARTICULO 8.- Se otorga a la SESPAS y la CERSS un plazo de sesenta (60) días, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para elaborar los instrumentos técnicos y jurídicos que correspondan para implementar las disposiciones del presente decreto.

ARTICULO 9.- El presente decreto deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 976-01 que nombra a la señora Ana María Díaz, Cónsul Honoraria de la República en Houston, Estados Unidos de América, y deroga el Artículo 8 del Decreto No. 39-01.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 976-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Artículo 8 del Decreto No. 39-01, de fecha 9 de enero del 2001.

ARTICULO 2.- La señora Ana María Díaz, queda designada Cónsul Honoraria de la República Dominicana en Houston, Texas, Estados Unidos de América.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 977-01 que declara de utilidad pública una porción de terreno propiedad del Ayuntamiento de Santiago, la cual se encuentra ocupada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 977-01

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado Dominicano adquirir una porción de terreno, propiedad del Ayuntamiento de Santiago y la cual actualmente se encuentra ocupada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN).

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de la parcela que se describe a continuación:

Una porción de terreno con una extensión superficial de novecientos noventa y dos metros cuadrados (992 m2), dentro

del solar No.6, de la Manzana No.456, del Distrito Catastral No.1, del Municipio y Provincia de Santiago.

ARTICULO 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos, y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

ARTICULO 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del indicado inmueble, a fin de que se puedan iniciar de inmediato en el mismo, los asentamientos señalados, luego de cumplidos los requisitos legales exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

ARTICULO 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado en virtud de la disposición de la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agregó un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

ARTICULO 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos que corresponda, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 978-01 que nombra miembros de la Comisión para el Mejoramiento de la Genética Animal.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 978-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados como Miembros de la Comisión para el Mejoramiento de la Genética Animal, los siguientes señores y/o instituciones:

- Ing. Emilio Olivo, Coordinador
- Dr. Otto González
- Dr. Jaime Viñas Román
- Ing. Yokasta Soto de Rosa
- Lic. Horacio Ornes H.
- Dr. Marcelino Vargas (DIGEGA)
- Dr. Gustavo Meyreles (CONAPROPE)
- Ing. Osmar Benítez (JAD)
- Ing. Efraín Toribio (FEDA)

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 979-01 que concede una pensión del Estado en favor del señor Ramón Benítez Rojas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 979-01

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se asigna una pensión del Estado Dominicano de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos con 00/100) mensuales, al señor RAMON BENITEZ ROJAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0005241-4.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 980-01 que concede una pensión del Estado en favor del señor Manuel José Miguel Seijas Herrero.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 980-01

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se asigna una pensión del Estado Dominicano de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos con 00/100) mensuales, al señor MANUEL JOSE MIGUEL SEIJAS HERRERO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-0034179-2.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 981-01 que establece el Reglamento para el uso de los recursos generados por la colocación de los US\$500 millones de Bonos Soberanos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 981-01

CONSIDERANDO: Que los recursos provistos por el canje de las divisas generadas por la colocación de los Bonos Soberanos, autorizados por la Ley No. 128-01, de fecha 3 de agosto del año 2001, deben ser invertidos en las obras productivas y prioritarias de infraestructura física en todo el territorio nacional que se encontraban en proceso de ejecución o diseño final a la fecha de promulgación de la ley precedentemente indicada.

CONSIDERANDO: Que es necesario reglamentar debidamente los criterios para la asignación de los referidos recursos.

VISTA la Ley No. 128-01, de fecha 3 de agosto del año 2001.

VISTA la Circular de Oferta emitida por la República Dominicana, en fecha 20 de septiembre del 2001, para uso de los potenciales adquirientes de los Bonos Soberanos autorizados por la Ley No. 128-01, de fecha 3 de agosto del año 2001.

VISTO el Decreto No. 524-01, de fecha 9 de mayo del año 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL USO DE LOS RECURSOS GENERADOS POR LA COLOCACION DE LOS US\$500 MILLONES DE BONOS SOBERANOS

ARTICULO 1.- Los recursos generados por el canje de las divisas provenientes de colocación de los US\$500 millones de Bonos Soberanos serán utilizados única exclusivamente para la construcción de las obras de infraestructura física productivas y de alta prioridad para el aumento de la productividad y competitividad de la economía dominicana que se encontraban en proceso de ejecución o diseño final a la fecha de la promulgación de la Ley No. 128-01, de fecha 3 de agosto del año 2001.

ARTICULO 2.- La Comisión creada por la Ley No. 128-01, de fecha 3 de agosto del año 2001 (en lo adelante, la “Comisión”), conformada por el Presidente de la República, el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario Técnico de la Presidencia, el Director General de la Oficina Nacional de Presupuesto, el Presidente del Consejo Nacional de la Empresa Privada y el Presidente del Consejo Nacional de Unidad Sindical, velará porque los recursos generados con el canje de las divisas provenientes de la colocación de los Bonos Soberanos se utilicen de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del presente decreto.

ARTICULO 3.- Todas las obras de infraestructura física a ser financiadas con los recursos generados por el canje de las divisas provenientes de la colocación de los Bonos Soberanos estarán sujetas a un análisis comprensivo de costo-beneficio. Este análisis costo-beneficio debe incluir una descripción técnica de la obra, la identificación de las regiones y comunidades beneficiarias de la misma, y el programa de ejecución. Las dependencias del Gobierno Central responsables de la ejecución de obras a ser financiadas con los recursos generados por la colocación de los Bonos Soberanos deberán suministrar los análisis costo-beneficio al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 4.- El proceso de selección de las obras de infraestructura a ser financiadas con los recursos generados por el canje de las divisas provenientes de la colocación de los Bonos Soberanos constará de dos etapas. La primera etapa consistirá en la evaluación y la validación de los análisis costo-beneficio y los cálculos de la tasa interna de retorno de las obras de infraestructura, y el subsiguiente ordenamiento de mayor a menor de las obras de acuerdo a su tasa interna de retorno. La segunda etapa consistirá en la selección de las obras de infraestructura a ser financiadas con los recursos provistos por la colocación de los Bonos Soberanos y la autorización a la Secretaría de Estado de Finanzas, la Oficina Nacional de Presupuesto, la Contraloría General de la República y la Tesorería Nacional para que procedan a desembolsar los recursos de acuerdo al programa de desembolsos acordado entre el Poder Ejecutivo y la dependencia del Gobierno Central encargada de ejecutar la obra de que se trate.

ARTICULO 5.- El Poder Ejecutivo sólo considerará, para fines de financiamiento con los recursos generados por la colocación de los Bonos Soberanos, aquellas obras de infraestructura que tengan una tasa interna de retorno superior al 9.50%.

ARTICULO 6.- El Poder Ejecutivo, a partir de las obras de infraestructura física que les sean sometidas para consideración por las diferentes dependencias del Gobierno Central encargadas de ejecutar proyectos con tales obras, así como las sugeridas por el Congreso Nacional en la Ley No. 128-01, elaborará una lista conteniendo las posibles obras de infraestructura física a ser financiadas con los recursos generados por la colocación de los Bonos Soberanos y las ordenará en orden descendente en función de la tasa interna de retorno de cada una de esas obras.

ARTICULO 7.- La evaluación y la validación de los análisis costo-beneficio y los cálculos de la tasa interna de retorno de las obras de infraestructura que podrán ser financiadas con los recursos provistos por la colocación de los Bonos Soberanos, serán realizadas por la Unidad del Programa de Mediano Plazo de Financiamiento Externo, adscrita a la Presidencia de la República, y suministradas al Poder Ejecutivo y a la Comisión para los fines correspondientes.

ARTICULO 8.- Todo desembolso subsiguiente al inicial, deberá ser justificado con una descripción del avance de la obra logrado con el desembolso anterior. Al final de la obra, la dependencia del Gobierno Central encargada de su ejecución, deberá presentar al Poder Ejecutivo y a la Comisión, un análisis detallado del uso específico de los recursos en la construcción de la obra de infraestructura física. Al término de las obras, la Contraloría General de la República realizará la auditoria correspondiente, cuyos resultados serán presentados al Poder Ejecutivo y a la Comisión.

ARTICULO 9.- Toda obra de infraestructura física que se beneficie del financiamiento con recursos provenientes de la colocación de los Bonos Soberanos deberá colocar por lo menos un letrero en el que se encuentren las siguientes indicaciones: a) escudo, literatura y/o simbología del Gobierno Dominicano; b) título o nombre de la obra; c) mención de que la obra se construye o se financia con recursos provenientes de la emisión de Bonos Soberanos; d) año de término del bono; e) tasa de interés; y f) bancos que administraron la transacción.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de octubre del 2001

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 159-01 que aprueba los Convenios de Crédito Comprador y Complementario, suscritos entre la República Dominicana y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., de España, por un monto de US\$12,646,624.06, para el equipamiento del Hospital Militar Dr. Ramón de Lara y suministro de vehículos para la Fuerza Aérea Dominicana.

Pág. 07

Res. No. 160-01 que aprueba los Contratos de Crédito Comprador y Complementario, suscritos entre la República Dominicana y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., por un monto de US\$19,363,755.85, para el equipamiento de los hospitales Rodolfo de la Cruz Lora y la Unidad de Quemados del Hospital Infantil Arturo Grullón, de Santiago de los Caballeros.

77

Res. No. 161-01 que aprueba los Convenios de Crédito Comprador y Complementario, suscritos entre la República Dominicana y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., por un monto de US\$32,433,336.54, para el proyecto de equipamiento de la nueva Policía de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET).

143

Res. No. 162-01 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Félix Enrique Calvo Peralta, sobre la venta de una porción de terreno en Samaná.	Pág. 208
--	-----------------

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 982-01 que designa al Sr. Pedro Russo, Cónsul General de la República Dominicana, en Puerto Príncipe, Haití y al Ing. Miguel Vásquez, Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.	214
Dec. No. 983-01 que designa al Sr. Rolando Acosta, Cónsul General de la República Dominicana, en San Juan, Puerto Rico.	214
Dec. No. 984-01 que concede una pensión del Estado Dominicano a la Sra. Carmen Ely Estrella Mueses, por valor de RD\$10,000.00 pesos mensuales.	215
Dec. No. 985-01 que adopta la modalidad de “venta de activos” a través de la cual se orientará el proceso de reforma de Pinturas Dominicanas, C. por A. (PIDOCA).	216
Dec. No. 986-01 que designa a la Sra. Marcelle Houllémont, Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Washington y a la Sra. Germania Abate de Gaskill, Consejera de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	218
Dec. No. 987-01 que deroga el Artículo Unico del Decreto No. 3311, del 9 de junio de 1982. Designa a las señoras María del Carmen Cámara Bueno y María Teresa Bendito Pérez, Cónsul y Vicecónsul Honorarias de la República Dominicana en Alicante, España, respectivamente.	219
Dec. No. 988-01 que concede el beneficio de la nacionalidad dominicana provisional a la menor Nancy Cristina Urraca.	220
Dec. No. 989-01 que transfiere a la Secretaría de Estado de Finanzas, el pasivo constituido por las deudas que al momento de su capitalización mantenía la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) con sus acreedores.	221
Dec. No. 990-01 que modifica el Artículo Unico del Decreto No. 54-01, del 11 de enero de 2001. Designa al Sr. Alex Cruz, Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.	222

Dec. No. 991-01 que concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Servicios Múltiples y Trabajo Médico (UNIMED).	Pág. 223
Dec. No. 992-01 que designa al Dr. Freddy Reyes Pérez, Miembro del Consejo Nacional de Drogas.	224
Dec. No. 993-01 que suprime el acápite 7 del Artículo 2 y los párrafos I y II del Artículo 6 del Decreto No. 530-99, del 2 de diciembre de 1999.	224
Dec. No. 994-01 que deroga el Decreto No. 373-00, del 8 de agosto de 2000, que declaraba de utilidad pública varias porciones de terreno en el Distrito Nacional.	225
Dec. No. 995-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, a varios agrónomos.	226
Dec. No. 996-01, que designa al Sr. Rafael A. Urbáez Ramírez, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.	227
Dec. No. 997-01 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado Dominicano a varias personas.	228
Dec. No. 998-01 que designa a la Licda. Aura María Mengó Martínez, Defensora ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Puerto Plata.	229
Dec. No. 999-01 que encarga al Dr. Antonio Lockward Artiles, de la Procuraduría General de la República y a la Licda. Santa Julia Castro, de la Procuraduría Fiscal de La Romana.	230
Dec. No. 1000-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Dr. John D. Stoeckle.	231
Dec. No. 1001-01 que concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.	231

Dec. No. 1002-01 que ratifica en todas sus partes el Addendum al Reglamento de Servicios de la Dirección General de Aduanas en los diferentes Parques de Zonas Francas y las Zonas Francas Especiales, suscrito el 9 de octubre de 2001, por el Director General de Aduanas, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación y la Asociación Dominicana de Zonas Francas, Inc. (ADOZONA).	Pág. 233
Dec. No. 1003-01 que designa a la Sra. María Justina Rodríguez, Vicecónsul del Consulado de la República Dominicana, en Nueva York, Estados Unidos de América, creación.	235
Dec. No. 1004-01 que concede el beneficio de la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, al Sr. Enrique Mellano Astesana, de nacionalidad italiana.	236
Dec. No. 1005-01 que crea e integra la Comisión de Seguimiento y Ejecución para las Negociaciones entre el Estado Dominicano y la empresa General System.	237
Dec. No. 1006-01 que otorga exequátur a varias personas para que puedan ejercer sus respectivas profesiones.	238
Dec. No. 1007-01 que autoriza a varias empresas extranjeras a fijar domicilio en la República Dominicana.	244
Dec. No. 1008-01 que crea e integra la Comisión Ejecutiva que tendrá a su cargo la organización, ejecución y desarrollo del Septuagésimo Quinto Consejo de Ministros ACP y el Vigésimo Séptimo Consejo de Ministros ACP/UE.	245
Dec. No. 1009-01 que crea el Registro Nacional de los Bienes Culturales Intangibles del Patrimonio Cultural Dominicano, a cargo del Centro de Inventario de Bienes Culturales.	246
Dec. No. 1010-01 que instruye al Secretario de Estado de Trabajo a que establezca de inmediato el reordenamiento de la jornada de trabajo para las empresas de zonas francas.	249
Dec. No. 1011-01 que dispone a cargo del Gobierno, la construcción de naves industriales las cuales serán puestas a disposición de empresas de zonas francas textiles que decidan instalarse en comunidades económicamente deprimidas.	250

Dec. No. 1012-01 que instruye al Secretario de Estado de Trabajo, para que convoque de inmediato al Comité Nacional de Salarios y proponga en el seno del mismo, la fijación de un salario especial diferenciado para los trabajadores de las empresas industriales y de zonas francas que se instalen en regiones, provincias o municipios que se consideren económicamente deprimidos.	Pág. 251
Dec. No. 1013-01 que declara como usuario no regulado a las operadoras de zonas francas y las empresas instaladas en sus parques, consideradas como conjuntos productivos únicos que cumplan con el párrafo único del Artículo 108 de la Ley General de Electricidad No. 125-01.	253
Dec. No. 1014-01 que designa al Ing. Ramón Cruz, Subdirector del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).	254
Dec. No. 1015-01 que deroga el Decreto No. 537-01, que creó el Programa de Subsidio al Gas Licuado de Petróleo (GLP).	255
Dec. No. 1016-01 que designa a la Sra. Esther Varona de Manciangli, Asistente del Presidente, Coordinadora de las Celebraciones de la Familia Presidencial, en el Palacio Nacional.	256
Dec. No. 1017-01 que designa al Sr. Hostos Rizek, Ayudante del Presidente, con asiento en Nagua, honorífico.	256
Dec. No. 1018-01 que designa a la Sra. Wendy Capellán de García, en su calidad de Encargada de Negociaciones Internacionales, de la Oficina para la Promoción de la Inversión Extranjera de la República Dominicana OPI-RD, Representante de la OPI-RD, ante la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con el rango de Embajadora adscrita a dicha Secretaría de Estado.	257
Dec. No. 1019-01 que crea e integra la Comisión de Coordinación, Protocolo y Recepción de Ministros de Minería de los diferentes países que participarán en la VI Conferencia Anual de Ministros de Minería de Las Américas.	258
Dec. No. 1020-01 que autoriza a varios ayuntamientos municipales a vender porciones de terreno.	260

Dec. No. 1021-01 que dispone la clausura del Consulado Honorario de la República Dominicana en Edmonton, Alberta, Canadá.	Pág. 263
Dec. No. 1022-01 que autoriza a varias sociedades comerciales a fijar domicilio en el territorio de la República Dominicana.	264
Dec. No. 1023-01 que aprueba la 4ta. Resolución dictada por la Junta Monetaria el 27 de septiembre de 2001, que autoriza la incineración y/o trituración de billetes del Banco Central de la República Dominicana.	265
Dec. No. 1024-01, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones sin fines de lucro.	266
Dec. No. 1025-01 que crea e integra la Comisión de Seguimiento y Mediación a los Conflictos Surgidos entre la Asociación Médica Dominicana (AMD) y la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS).	270

Res. No. 159-01 que aprueba los Convenios de Crédito Comprador y Complementario, suscritos entre la República Dominicana y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., de España, por un monto de US\$12,646,624.06, para el equipamiento del Hospital Militar Dr. Ramón de Lara y suministro de vehículos para la Fuerza Aérea Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 159-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTOS los Convenios de Crédito Comprador y Complementario, suscritos entre el gobierno de la República Dominicana y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., por las sumas de US\$10,749,630.45 y US\$1,896,933.61, respectivamente, ascendente a la suma global de US\$12,646,624.06 para el suministro de equipos para el Hospital Militar Dr. Ramón de Lara y suministro de vehículos para la Fuerza Aérea Dominicana.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR los Convenios de Crédito Comprador y Complementario, suscritos entre la República Dominicana, representada por el señor D. Rafael Calderón M., Secretario Técnico de la Presidencia, de una parte, y de la otra parte, el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., representado por los señores D. Javier Cruz Veira y D. Rafael Torres Mesas, por un monto global de US\$12,646,624.06, desglosados de la siguiente manera:

- a) US\$10,749,630.45 y
- b) US\$1,896,933.61

Estos contratos serán utilizados por el Estado Dominicano a través de la Fuerza Aérea Dominicana y la Compañía Riogersa, S.L. para el suministro CIF de equipos para el Hospital Militar Dr. Ramón de Lara y suministro de vehículos para la Fuerza Aérea Dominicana; que copiado a letra dicen así:



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

**PODER ESPECIAL AL JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA
FUERZA AEREA DOMINICANA**

P. No. 210-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486, del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **Poder Especial** al Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba un Contrato Comercial con la empresa española RIOGERSA, S.L.

El objeto de dicho Contrato Comercial es desarrollar el Proyecto de Equipamiento del Hospital Militar Dr. Ramón de Lara y vehículos para la Fuerza Aérea Dominicana.

El costo del referido Contrato Comercial ascenderá a la suma de Doce Millones Seiscientos Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Veinticuatro Dólares de los Estados Unidos de América con 06/100 (US\$12,646,624.06). Dicho monto será pagado en la forma estipulada en la cláusula cuarta del contrato a suscribirse.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil uno (2001).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPOLITO MEJIA

C O N T R A T O

PROYECTO EQUIPAMIENTO HOSPITAL MILITAR “DR. RAMON DE LARA” Y VEHICULOS FUERZA AEREA DOMINICANA

En Santo Domingo, a los once (11) días del mes de abril del año dos mil uno (2001).

REUNIDOS:

De una parte, **LA FUERZA AEREA DOMINICANA**, representada en este acto por el **Mayor General Piloto (DEM), RAFAEL GUILLERMO BUENO VASQUEZ**, mayor de edad, con la Cédula de Identidad y Electoral No. _____, en lo adelante LA INSTITUCION.

Y de otra, la empresa española **RIOGERSA, S.L.**, domiciliada en la ciudad de Madrid, en adelante LA EMPRESA, representada en este acto por D. Jaime Jaquotot Janer, mayor de edad, con pasaporte español No. 374155Z.

EXPONEN:

1. Que LA INSTITUCION ha identificado una serie de necesidades para el fortalecimiento de los servicios que presta esta institución.
2. Que LA EMPRESA está en disposición de resolver dichas necesidades mediante el suministro y en su caso, instalación de los mismos, incluyendo los necesarios programas de formación al personal encargado de su operación.
3. Que ambas partes han llegado a un acuerdo en cuanto a los precios y demás condiciones de dichos suministros.
4. Que con el objeto de proceder a la inmediata puesta en ejecución de este suministro denominado **“PROYECTO EQUIPAMIENTO HOSPITAL MILITAR “DR. RAMON DE LARA” Y VEHÍCULOS FUERZA AEREA DOMINICANA”**, ambas partes desean formalizar sus compromisos mutuos al respecto.

En su virtud, reconociéndose mutuamente capacidad legal suficiente para obrar como hacen en este acto, la “Institución” y la “Empresa” acuerdan suscribir el presente CONTRATO, que habrá de regirse por las siguientes

CLAUSULAS:

PRIMERA: ALCANCE DEL PROYECTO.

El proyecto consta de los renglones de suministros determinados que se expresan a continuación, y que se detallan y cotizan en la factura pro forma anexa, firmada por ambas partes, y que forma parte íntegra del mismo por un importe total de **\$USA12,646,624.06**.

Dicho precio incluye:

1. Embalaje y preparación para transporte marítimo adecuado a cada tipo de equipo.
2. Transporte desde España hasta el lugar de entrega.
3. Seguros a todo riesgo por el 110% del precio contractual.
4. Montaje, instalación y puesta en marcha de los equipos que lo requieran.

Estos precios no incluyen la prima del Seguro, que será facturada aparte, al mismo y exacto precio que hubiera cobrado la C.E.S.C.E.

SEGUNDA: GASTOS LOCALES.

Se hace constar expresamente que los gastos locales a realizarse para la instalación y puesta en marcha de los equipos no superarán en ningún caso el 15% del valor de los mismos, con el fin de cumplir lo requerido por la legislación española vigente.

TERCERA: PLAZOS DE ENTREGA.

Se estipula el siguiente plazo de entrega, a contarse a partir de la fecha de “entrada en vigor” estipulada en la Cláusula DUODECIMA: 18 meses.

Una vez se produzca la referida entrada en vigor, las partes acuerdan formalizar en el plazo de 45 días un programa detallado de embarques y entregas de acuerdo, por una parte, con los plazos estipulados por cada fabricante y, de otra, la disponibilidad de la “INSTITUCION”, para recibir los equipos y permitir su montaje e instalación. En todo caso, la “INSTITUCION” y “LA EMPRESA” asumirán las responsabilidades que pudieran derivarse de los retrasos imputables a cada una de las partes, de acuerdo con la Cláusula SEPTIMA “Penalizaciones”.

Cualquier modificación al programa estipulado en el párrafo anterior habrá de pactarse de mutuo acuerdo mediante notificación escrita vía fax, a los números señalados en la Cláusula DECIMOQUINTA “Domicilio para notificaciones”.

CUARTA: FORMA DE PAGO.

La forma de pago del importe del presente contrato queda supeditada a la obtención por parte de “LA EMPRESA” de la inclusión del mismo en el Protocolo de Financiamiento a suscribir entre el Banco Español y la República Dominicana

A tal efecto ambas partes se comprometen a suscribir cuantos documentos sean necesarios para la obtención, formalización y puesta en vigor del financiamiento de cada capítulo, de acuerdo con las leyes de ambos países y la autorización de las instancias superiores competentes en cada caso.

En particular, se estipula la siguiente forma de pago sujeto a lo estipulado en los dos párrafos anteriores:

- 15% en concepto de anticipos mediante orden de pago simple a favor de “LA EMPRESA” a la entrada en vigor del contrato. Dicho 15% podrá ser financiado a un año, con tasas de interés comerciales.
- 85% contra Crédito Comprador en condiciones O.C.D.E. concedido por un Banco Español.

A título meramente informativo, “EMPRESA” informa que en estos momentos los Créditos O.C.D.E. se conceden a un plazo de amortización de entre 5 a 7 años, con reembolsos semestrales de principal e intereses, y a un tipo de interés anual del 6% en EURO’s y del 7.5% en Dólares USA.

QUINTA: GARANTIAS.

“EMPRESA” garantiza que todos los equipos y materiales a suministrarse reúnen las siguientes características:

- Cumplen con las especificaciones contractuales.
- Son nuevos y de primera calidad.
- Cumplen con las normas europeas aplicables para los mismos.
- Podrán ser reparados en la República Dominicana.
- Cuenta y contarán con repuestos durante al menos 5 años.

Además están garantizados contra cualquier defecto de fabricación durante un período de DOCE meses a partir de su puesta a disposición, durante cuyo periodo “EMPRESA” se hará responsable de cualquier gasto que ocasione su reparación o sustitución, quedan únicamente excluidos de esta garantía los daños causados por una utilización inadecuada o el desgaste normal debido al uso.

SEXTA: INSPECCIONES.

La “INSTITUCION” podrá requerir a “EMPRESA” para inspeccionar por su cuenta y a su cargo cualquier equipo objeto del suministro durante su fabricación, embarque o instalación. Alternativamente, y con cargo a “EMPRESA”, la “INSTITUCION” podrá nombrar una entidad supervisora internacional que realice dicho trabajo en condiciones a ser pactadas de mutuo acuerdo.

SEPTIMA: PENALIZACIONES.

En caso de retraso imputable a “EMPRESA”, ésta se obliga a pagar una penalización no mayor del 6% del importe del proyecto retrasado, calculado a razón del 2% mensual por un máximo de tres meses.

En caso de retraso imputable a la “INSTITUCION”, se establecerán las oportunas indemnizaciones calculadas en base a gastos financieros incurridos por “EMPRESA” o inmovilizaciones del personal a su cargo.

OCTAVA: IMPUESTOS Y CONDICIONES DE CONTRATACION INTERNACIONALES.

Todos los impuestos, gastos y aranceles de importación y tasas de cualquier tipo existentes en la República Dominicana serán asumidos por la “INSTITUCION”.

Todos los impuestos y tasas de cualquier tipo existentes en España serán asumidos por “EMPRESA”.

Salvo lo expresamente dispuesto en este contrato, los términos de esta contratación se entenderán de acuerdo con lo establecido por los INCOTERMS 90 para ventas C.I.F.

NOVENA: FUERZA MAYOR.

Se entenderá por fuerza mayor aquella situación no imputable a la “INSTITUCION” o a “EMPRESA” que impida el cumplimiento total o parcial del Contrato.

Esta situación podrá ser invocada por la parte que se vea afectada por la misma y será comunicada a la otra cuanto antes y por la vía más rápida y fehaciente.

Cualquier situación de fuerza mayor superior a cuatro meses podrá dar lugar a la extinción del contrato a petición de la parte no afectada, en cuyo caso se establecerán las compensaciones a las que pudiera haber lugar.

DECIMA: RECEPCION.

A la llegada de cada embarque a la República Dominicana, o en su caso una vez sean instalados los equipos, la “INSTITUCION” se compromete a entregar a “EMPRESA” un **CERTIFICADO DE RECEPCION PROVISIONAL**.

Una vez finalizado el periodo estipulado en la cláusula QUINTA “Garantías”, la “INSTITUCION” entregará a “EMPRESA” un **CERTIFICADO DE RECEPCION DEFINITIVA**.

UNDECIMA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES ADICIONALES.

Antes de producirse la “entrada en vigor” del Contrato, ambas partes redactarán y formarán un documento adicional que formará parte del mismo, y que fijará las siguientes obligaciones contractuales:

Para “EMPRESA”:

- Programa de formación del personal a cargo del manejo de los equipos.
- Suministro de los planos y manuales de funcionamiento de los equipos para permitir su correcta utilización.

Para la “INSTITUCION”:

- Definición final de los lugares de instalación, y almacenes intermedios para recibir los equipos una vez descargados en Puerto Haina.
- Obtener las licencias de importación y en su caso las exenciones arancelarias pertinentes.
- Emisión de las autorizaciones necesarias para permitir el montaje o instalación de los equipos.
- Proveer los espacios y fechas necesarios para la formación del personal.
- Proveer energía, agua, luz, fuerza, aire comprimido o cualquier suministro que se requiera durante el proceso de montaje, instalación, obras locales o formación.
- Proveer u obtener permisos de trabajo temporales para el personal de “EMPRESA” que realice las labores de montaje e instalación.

DUODECIMA: ENTRADA EN VIGOR.

El presente Contrato entrará en vigor totalmente o capitulo por capitulo tan pronto como se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

- Firma del presente Contrato.
- Firma de los Convenios Financieros respectivos.
- Firma de los documentos contractuales adicionales previstos en la Cláusula UNDECIMA.
- Cobro por parte de “EMPRESA” del 15% del anticipo previsto.

- Entrada en vigor de los Créditos Comprador O.C.D.E: y disponibilidad de los fondos para “EMPRESA”.
- Si este Contrato no pudiera entrar en vigor en un plazo de un año a partir de su firma, se podrá optar por su prórroga o extinción mediante acuerdo de ambas partes.

DECIMOTERCERA: COORDINACION.

La “INSTITUCION” nombrará un coordinador que será responsable de la comunicación con “EMPRESA” durante el periodo de ejecución del Contrato.

DECIMOCUARTA: LITIGIOS.

Toda discrepancia, tanto técnica como legal deberá intentarse resolver mediante acuerdo amistoso entre las partes.

Si este acuerdo resultara imposible, ambas partes se someten expresamente al arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional con sede en París, cuyas reglas y laudos serán de obligado cumplimiento para las partes.

DECIMOQUINTA: INMUNIDAD.

La Institución, en relación con cualquier proceso judicial o extrajudicial, irrevocablemente renuncia, a toda inmunidad de la que goce, relativa a la jurisdicción, o a citaciones, y declara que no alegará tal inmunidad en ningún proceso.

DECIMOSEXTA: DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES.

“INSTITUCION”: FUERZA AEREA DOMINICANA

Base Aérea San Isidro, Santo Domingo

REPUBLICA DOMINICANA

Teléfono : (809) 596-4687 / 596-6696

Fax : (809) 594-9414

“EMPRESA”: RIOGERSA, S.L.

Domicilio: Paseo de la Castellana 140
28046, Madrid, España

Teléfono: 011-34-91-564-7044

Fax : 011-34-91-564-7286

Y en prueba de conformidad con lo que antecede, ambas partes firman el presente Contrato por duplicado ejemplar y a un solo efecto en fecha y lugar del encabezamiento.

POR LA FUERZA AEREA
de la República Dominicana

POR RIOGERSA, S.L.

RAFAEL GUILLERMO BUENO VASQUEZ
(D.E.M) MAYOR GENERAL PILOTO

D. JAIME JAQUOTOT JANER



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

PODER ESPECIAL AL SECRETARIO TECNICO DE LA PRESIDENCIA

P. No. 226-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486, del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **Poder Especial** al Secretario Técnico de la Presidencia para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba un Convenio de Crédito Comprador con el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., de España, por un importe máximo de Diez Millones Setecientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Treinta Dólares de los Estados Unidos de América con 45/100 (US\$10,749,630.45)

Dicho crédito será utilizado por el Estado Dominicano para financiar el 85% del Costo del Contrato Comercial suscrito entre la Fuerza Aérea Dominicana y la compañía española RIOGERSA, S.L., para suministro C.I.F. de equipos para el Hospital Militar Dr. Ramón de Lara y suministros de vehículos para la Fuerza Aérea Dominicana.

El Crédito devengará diariamente intereses a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., de España, al tipo vigente según las normas de la OCDE (Organización de Cooperación y Desarrollo Económico) que rija en el momento de formalizar la operación.

Dichos intereses se calcularán en base al año comercial de 360 días transcurridos sobre el saldo del principal del Crédito efectivamente dispuesto y pendiente de amortizaciones al comienzo de cada semestre, pagándose al Banco por semestre vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones parciales de principal.

El Estado Dominicano pagará al Banco, dentro de los 15 días siguientes a la firma del Convenio de Crédito, y una sola vez, una comisión de gestión de 0.75%, calculado sobre el importe del Crédito.

El Crédito podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su disponibilidad en el Artículo 18.2 del Convenio de Crédito Comprador hasta la finalización de la ejecución del Contrato y como máximo durante nueve (9) meses contados a partir de la entrada en vigor del Contrato.

El Crédito será amortizado por el Acreditado mediante su reembolso al Banco en un plazo de 5 (cinco) años, en 10 (diez) cuotas de importes iguales, semestrales y consecutivas. El vencimiento de la primera cuota de principal a los seis meses de la fecha del comienzo del período de amortización.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil uno (2001).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

HIPOLITO MEJIA

CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR

ENTRE

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Y

LA REPUBLICA DOMINICANA

REPRESENTADA POR

LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA

C O M P A R E C E N

De una parte:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. con domicilio social en 48005 Bilbao (España), Plaza San Nicolás, 4, representado por D. Javier Cruz Veira y D. Rafael Torres Mesas.

De otra parte:

LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana), representada por el Excelentísimo Señor D. RAFAEL CALDERON M.

Ambas partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa.

I. PRELIMINARES

En Santo Domingo a, de 2001.

En Madrid a de 2001.

DADO QUE:

- I. En fecha , ha sido suscrito entre la LA FUERZA AEREA DOMINICANA – FAD- en su calidad de Comprador y RIOGERSA, S.L., de España, en calidad de Suministrador, un Contrato Comercial por un total de \$USD. 12,646,624.06 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO CON 06), para el suministro C.I.F. de equipos para el Hospital Militar “Dr. Ramón de Lara” y suministros de vehículos para la Fuerza Aérea Dominicana.
- II. Para la financiación parcial del Contrato reseñado en el expositivo anterior, LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA ha solicitado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., un crédito en la modalidad de Crédito al Comprador, conforme a la normativa que en España regula el crédito a la exportación.

ARTICULO 1.- DEFINICIONES

- 1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus Anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto, se entenderá:

ACREDITADO: Significa LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, con domicilio en Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: Significa el que corresponda del CONVENIO, identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: Significa BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., con domicilio social en 48005 Bilbao (España), Plaza San Nicolás, 4.

CARI: Significa Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses a suscribir entre el BANCO y el ICO.

CESCE:	COMPañIA ESPAñOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid (España), calle Velásquez, Nº 74.
COMPRADOR:	Significa la FUERZA AEREA DOMINICANA de la República Dominicana, con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).
CONTRATO:	Significa individual o conjuntamente el documento y sus anexos suscrito entre el COMPRADOR y el SUMINISTRADOR, descrito en el Preámbulo del CONVENIO, así como todas las modificaciones posteriores que pudieran producirse y que sean aceptadas por el BANCO, para el suministro de bienes de equipo.
CONVENIO:	Significa el presente documento y sus anexos, así como cualquier adición y/o modificación posterior que pudiera producirse y que acepten las partes de este CONVENIO.
CREDITO:	Significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.
DIA HABIL:	Significa aquellos días en que estén abiertas al público simultáneamente las entidades bancarias en Madrid y Nueva York y Santo Domingo.
GASTOS LOCALES:	Significa la parte del precio estipulado en el CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en la República Dominicana, como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.
ICO:	Significa Instituto de Crédito Oficial, con domicilio social en 28014- Madrid (España), Paseo de Prado, Nº 4.
MATERIALES EXTRANJEROS:	Significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del CONTRATO.

SUMINISTRADOR: Significa RIOGERSA, S.L., con domicilio social en Pº de la Castellana, 140-28046 Madrid (España).

USD o DOLARES: Significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, moneda en la que se cifra el CREDITO y en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO en concepto de comisiones y gastos, intereses y amortizaciones derivados del crédito.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos en el ARTICULO 1.1., se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular o viceversa.

ARTICULO 2.- FINALIDAD DEL CONVENIO

EL CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar parcialmente la operación objeto del CONTRATO, cuyo precio asciende a \$USA.12,646.624,06 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO CON 06).

II. CARACTERISTICAS DEL CREDITO

ARTICULO 3.- IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1 Para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de “Crédito a la Exportación” del Ministerio de Economía y Hacienda español y demás disposiciones que lo desarrollan y complementan, el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, por un importe máximo de \$USA.10,749,630.45 (DOLARES USA, DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA CON CUARENTA Y CINCO) equivalente al 85% del valor del CONTRATO.
- 3.2 El importe de los MATERIALES EXTRANJEROS podrá ser imputado en la base de cálculo por hasta un importe máximo que no supere el porcentaje de los bienes y servicios a exportar autorizado por las autoridades españolas competentes.
- 3.3 El importe de los GASTOS LOCALES podrá ser imputado en la base de cálculo por hasta un importe máximo que no supere el porcentaje de los bienes y servicios a exportar autorizado por las autoridades españolas competentes.
- 3.4 La financiación del flete y/o de seguro, se condiciona a que tales servicios se contraten con compañías españolas y, por lo que se refiere al flete, a que el pabellón del buque sea igualmente español. En el caso de que tales servicios se presten por terceros países, o por el país del ACREDITADO, se les considerará MATERIAL EXTRANJERO o GASTOS LOCALES, respectivamente, y les será de aplicación lo previsto en los Artículos 3.2 y 3.3.
- 3.5 Con total independencia de la cifra máxima del CREDITO establecida en el ARTICULO 3.1, el BANCO podrá proceder a la financiación adicional del importe necesario, en su caso, para completar la financiación del 85% del valor de la prima relativa a la Póliza de Seguros de CESCE, en el momento en que quede definitivamente establecido el monto a pagar por este concepto y el BANCO haya procedido a su contratación.

ARTICULO 4.- COSTE DEL CREDITO

4.1. Intereses

El Crédito devengará intereses a favor del BANCO al tipo vigente según las normas de la OCDE (Organización de Cooperación y Desarrollo Económico) que rija en el momento de formalizar la operación.

Una vez ratificado por el ICO, el BANCO comunicará al ACREDITADO el tipo de interés para cada CREDITO, que quedará concertado con la aceptación del ACREDITADO. El ACREDITADO deberá comunicar al BANCO dicha aceptación en el plazo máximo de 15 días desde la comunicación del BANCO.

Los intereses se calcularán en base al año comercial de 360 días y el número de días transcurridos, sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortizar al comienzo de cada semestre, y se pagarán al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones de principal.

4.2. Comisiones

EL ACREDITADO pagará al BANCO dentro de los 15 (QUINCE) días siguientes a la firma del CONVENIO, y por una sola vez, una comisión de gestión del 0.75% (SETENTA Y CINCO CENTESIMAS POR CIENTO), calculada sobre el importe del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1.

4.3. Importes vencidos y no pagados

4.3.1. Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido hechos efectivos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales el tipo de interés normal establecido en el ARTICULO 4.1 durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.

4.3.2. Caso de que el BANCO no reciba cualquiera de los importes devengados a su favor en la fecha en que debiera percibirlos, practicará el oportuno adeudo en la cuenta de crédito del ACREDITADO.

Todos los importes vencidos y no pagados adeudados en la citada cuenta, se liquidarán semestralmente capitalizándose los intereses líquidos y no satisfechos que, como aumento de capital devengarán, conforme al Artículo 317 del Código de Comercio Español, nuevos réditos.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 días hábiles, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho de la República Dominicana o, en su caso, la exención que pudiera disfrutar.

5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO todos los gastos, razonablemente justificados, en que el BANCO haya incurrido como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.

- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquel asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- SEGURO DEL CREDITO.

- 6.1 El BANCO tendrá el derecho de asegurar el CREDITO y sus intereses mediante la contratación con CESCE, por cuenta del ACREDITADO, de la correspondiente Póliza de Seguros para Crédito Comprador, siendo el BANCO el asegurado y de exigir el pago de la prima al ACREDITADO en cualquier momento durante la vida del CRÉDITO.
- 6.2 El BANCO podrá financiar con cargo al CREDITO, el 85% del valor de la prima de la Póliza de Seguro de CESCE, relativa al CREDITO mencionado en el ARTICULO anterior, una vez contratada ésta por el BANCO por cuenta de ACREDITADO.

EL 15% restante de dicha prima será por cuenta del ACREDITADO, que la abonará a CESCE, a través del BANCO, inmediatamente, tras la notificación de su importe al ACREDITADO por el BANCO.

ARTICULO 7.- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 7.1 Para recoger la disposición por el ACREDITADO de fondos con cargo al CREDITO, el devengo de comisiones, gastos e intereses, así como el reembolso por el ACREDITADO al BANCO de los importes debidos por los distintos conceptos en las respectivas fechas de vencimiento, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito a nombre del ACREDITADO, que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el Anexo I al CONVENIO.
- 7.2 El saldo que presente la cuenta de crédito aludida en el ARTICULO 7.1, incrementada con los intereses que se hubieran devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.

- 7.3 La simple certificación de saldo de la repetida cuenta corriente de crédito, expedida por el BANCO, será prueba definitiva frente al ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal de justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

III. UTILIZACION DEL CREDITO

ARTICULO 8. PERIODO DE UTILIZACIÓN DEL CRÉDITO

- 8.1 El CREDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su toma de efectividad en el ARTICULO 18.2 hasta la finalización de la ejecución del CONTRATO, y como máximo durante 9 (NUEVE) meses contados a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

Si al final del período de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad de los fondos habilitados por el BANCO con cargo al CREDITO, el BANCO podrá autorizar, previa solicitud del ACREDITADO y conformidad del SUMINISTRADOR y, en su caso, CESCE, la utilización de las cantidades que quedaran disponibles a fin de permitir la final terminación del objeto específico del CONTRATO.

- 8.2 En todo caso el BANCO podrá autorizar disposiciones del CREDITO hasta dos meses después de la fecha establecida en la cláusula anterior, sin necesidad de conformidad expresa del ACREDITADO, siempre que los documentos presentados por el SUMINISTRADOR para hacer efectiva la disposición de que se trate, de conformidad con lo establecido al efecto en el ARTICULO 11, tengan fecha anterior a la establecida como limite en el ARTICULO 8.1 para el periodo de utilización del CREDITO.

ARTICULO 9.- CONDICIONES PARA LA UTILIZACION DEL CREDITO

- 9.1 Condiciones previas a la primera utilización

Con independencia del exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO, será requisito indispensable que el COMPRADOR haya efectuado al SUMINISTRADOR el pago inicial no financiado con cargo al CREDITO en los términos especificados en el ARTICULO 10.1.

- 9.2 Condiciones específicas para cada utilización

Con independencia de lo estipulado en el ARTICULO 9.1 cada una de las utilizations sucesivas del CREDITO se condiciona:

- a) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO la documentación que permita efectuarlas, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 11.
- b) A que el SUMINISTRADOR justifique ante el BANCO que ha sido percibido el importe del CONTRATO no financiado por el CREDITO, en la forma y plazos definidos en el ARTICULO 10.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO, en las utilizations del CREDITO relativas a pagos por suministros de mercancías el Documento

Unico Aduanero debidamente diligenciado por la aduana de salida de la mercancía o, en su caso, documento que pudiera sustituirlo, de conformidad con las disposiciones que al efecto pudieran dictar las autoridades españolas competentes en la materia.

9.3 Suspensión de las disposiciones de los CREDITOS

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 9.1 y 9.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.
- b) Caso de que la cobertura de la Póliza de Seguro contratada por el BANCO y emitida por CESCE perdiese su efectividad.
- c) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.
- d) Si el BANCO constase que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- e) Si el BANCO tiene conocimiento de que se ha producido discusión entre el COMPRADOR y el SUMINISTRADOR en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje. En este caso para reanudar los pagos el BANCO deberá recibir:
 - 1) De la parte demandante una notificación de haber desistido de la demanda o, en su caso, del COMPRADOR y/o el SUMINISTRADOR comunicando que el arbitraje ha sido retirado.
 - 2) Una notificación indicando que el procedimiento judicial o arbitral se ha resuelto por sentencia o laudos firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR, acompañada de un dictamen legal emitido por un bufete de abogados de primera línea del país en que se emitió la resolución certificando la firmeza de la sentencia o laudo arbitral.
 - 3) Una comunicación del ACREDITADO por la que autorice debidamente al BANCO a efectuar el/los pago/s objeto del arbitraje o litigio, en el caso de que tal litigio haya sido resuelto definitivamente a favor del COMPRADOR, debiendo indicar en este caso el importe a pagar.
 - 4) Incumplimiento por el SUMINISTRADOR de las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, así como

de las que pudieran resultar de las aprobaciones de las autoridades oficiales competentes, de CESCE y del propio BANCO.

9.4 Compromisos del SUMINISTRADOR

Con el fin de permitir al BANCO un correcto desarrollo de la ejecución del CONVENIO previsión de fondos para atender a las distintas utilizations del CREDITO, así como el control de la ejecución del CONTRATO, el SUMINISTRADOR facilitará al BANCO, con periodicidad mensual, un calendario ajustado relativo a los importes y fechas en que tiene previsto efectuar las utilizations del CREDITO, en función de las estipulaciones contenidas en el CONTRATO.

ARTICULO 10.- PAGO DE LA PARTE DEL PRECIO DEL CONTRATO NO FINANCIADA POR EL CREDITO

- 10.1 La parte del precio del CONTRATO no financiada por el CREDITO, es decir, \$USA 1,896,993.61, (DOLARES USA UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES CON 61) será pagada directamente al SUMINISTRADOR por el COMPRADOR con fondos ajenos al CREDITO.
- 10.2 El pago a que se refiere el ARTICULO 10.1 ha de efectuarse necesariamente a través del BANCO y para abono en la cuenta que el SUMINISTRADOR designe, abierta en el mismo.

ARTICULO 11.- FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 11.1 El CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR, o a su orden, con el fin específico de la financiación del CONTRATO.

Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO se producirán contra presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos estipulados a tal efecto en el Anexo II al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que a tal efecto se establecen en el citado Anexo.

- 11.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR dentro de los 3 DIAS HABILES siguientes a la fecha de presentación de los documentos que den derecho a la utilización del CREDITO, siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuese preciso obtener de las autoridades españolas competentes y/o de CESCE.

- 11.3 La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CRÉDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios (revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (publicación 500).
- 11.4 La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituirá mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta.

En consecuencia, una vez efectuado el pago por el BANCO, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en cada caso corresponda, sin posibilidad de posterior impugnación por ningún concepto, a la cual el ACREDITADO hace expresa renuncia.

- 11.5 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 11.4 se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO, son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 11.1.

IV. AMORTIZACION DEL CREDITO

ARTICULO 12.- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

12.1 El importe del CREDITO efectivamente utilizado será amortizado por el ACREDITADO mediante su reembolso al BANCO en un plazo de 5 (CINCO) años, mediante 10 (DIEZ) cuotas de principal de importes iguales y vencimientos semestrales y consecutivos, siendo el vencimiento de la primera cuota de principal a los seis meses de la fecha de comienzo del periodo de amortización que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.

12.2 En el punto de arranque del periodo de amortización de cada CREDITO coincidirá con la fecha en que tenga lugar el pago de la parte de la prima financiada y/o cada embarque y/o factura de prestación de servicios. A tal efecto se entiende que:

12.2.1 La fecha de embarque será la que figure en el correspondiente conocimiento de embarque, aportado por el SUMINISTRADOR para hacer efectivo el importe financiado.

12.2.2 No obstante, con el fin de lograr una mayor simplificación operativa en aquellos CONTRATOS que tengan previstos múltiples embarques y/o entregas, se establece el siguiente procedimiento:

Todos los embarques o entregas de cada CONTRATO, que den lugar a disposiciones del CREDITO que tengan lugar durante el primer trimestre de cada año natural, sea cual fuera la fecha que corresponda, tendrá como PUNTO DE ARRANQUE el 15 de febrero y en consecuencia vencerá la primera cuota de amortización el 15 de agosto del mismo año, a partir del cual se seguirá la periodicidad semestral hasta la finalización del plazo de amortización acordado. Siguiendo el mismo procedimiento las que tengan lugar durante el segundo trimestre se considerará el primer vencimiento el 15 de noviembre del mismo año; las del tercer trimestre el 15 de febrero del año siguiente y las del cuatro trimestre el 15 de mayo del año siguiente. Para mayor claridad se reproduce el correspondiente cuadro:

<u>PUNTO DE ARRANQUE</u>	<u>FECHA DE AMORTIZACIÓN 1er VTO.</u>
Del 1 de enero al 31 de marzo	15 de agosto del mismo año.
Del 1 de abril al 30 de junio	15 de noviembre del mismo año.
Del 1 de julio al 30 de septiembre	15 de febrero siguiente año.
Del 1 de octubre al 31 de diciembre	15 de mayo del siguiente año.

12.3 En todo caso, la fecha máxima para iniciar el periodo de amortización del CREDITO no podrá exceder de la fecha limite establecida en el ARTICULO 8.1 para su utilización, por lo que el vencimiento de la primera cuota de amortización del CREDITO se producirá, como máximo el mes 15 (QUINCE) a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

ARTICULO 13.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 13.1 Todos los pagos que haya de realizar el ACREDITADO al BANCO, como consecuencia de las obligaciones por aquel asumidas por virtud de la suscripción del CONVENIO, habrán de ser efectuados en Dólares los Estados Unidos de Norteamérica y se ingresarán en la cuenta No. 2000025491076 de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., en Nueva York (Código ABA 026012988).
- 13.2 A los efectos del cumplimiento por el ACREDITADO de su obligación de pago al BANCO, en los términos estipulados en el ARTICULO 13.1 expresamente se establece como domicilio de pago el de la sede social del BANCO en Nueva York, Park Avenue 20th floor, 10022, NY, Estados Unidos de América. No se entenderá cumplida la obligación de pago de que se trate hasta tanto el BANCO no haya percibido efectivamente el reembolso en el domicilio determinado anteriormente.
- 13.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago no coincida con un DIA HABIL, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO el DIA HABIL inmediatamente anterior, siempre y cuando no suponga un cambio de mes calendario, en cuyo caso el pago deberá ser efectuado al BANCO el DIA HABIL inmediatamente posterior.

ARTICULO 14.- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 14.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo, 60 (SESENTA) días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate.
- 14.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO sujeto a lo que estipule tanto CESCE, de haberse contratado la Póliza de Seguros correspondiente, como el ICO, contestará al ACREDITADO, en un plazo máximo de 30 (TREINTA) días contados desde la fecha en que hubiera recibido la misma, estableciendo las condiciones en las que, en su caso, tal amortización anticipada podrá realizarse.
- 14.3 En el supuesto de que el BANCO aceptase la amortización anticipada propuesta y con independencia de las condiciones que se establezcan para su materialización, expresamente se estipula que, en el caso que se trate de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.

- 14.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, sino se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.
- 14.5 En el supuesto de que se produjese una amortización anticipada parcial, deberá reajustarse el cuadro de amortización del CREDITO, en lo que se refiere al importe de las cuotas de interés a pagar inicialmente previstas.

V. DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

ARTICULO 15.- LEY APLICABLE

- 15.1 El CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la ley española, que deberá ser aplicada con carácter exclusivo y excluyente a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma.
- 15.2 Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil español.
- 15.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle, en relación con cualquier procedimiento legal que se incoe contra él o sus bienes por el BANCO en relación con el presente CONVENIO.

ARTICULO 16.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y DEL CONTRATO

- 16.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el COMPRADOR formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 16.2 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción de los suministros contratados, siempre que el BANCO haya efectuado el pago correctamente, contra presentación de los documentos establecidos en el Anexo II del CONVENIO, de acuerdo con lo establecido en ARTICULO 11.1 y 11.4 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 11.3.
- 16.3 El COMPRADOR, por tanto, conservará únicamente acción contra el SUMINISTRADOR, caso de haberse producido cualquier situación de incumplimiento por parte de éste, en los términos del CONTRATO, sin que se pueda en modo alguno presentar oposición a los pagos efectuados por el BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el presente ARTICULO 16, ni enervar la obligación de reembolso del ACREDITADO en los términos del CONVENIO.

ARTICULO 17.- INCUMPLIMIENTO

- 17.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, o de cualquiera otra operación de crédito o préstamo que tenga con el BANCO.
 - c) Falseamiento de cualquier declaración del ACREDITADO al BANCO, que pueda haber inducido o inducir a éste a una falsa apreciación de la situación jurídica o financiera de aquel y que haya sido determinante para la concesión del CRÉDITO.
 - d) Sentencia judicial o laudo arbitral firmes recaídos contra el ACREDITADO en cualquier clase de procedimiento seguido contra ellos a instancia de cualquier persona física o jurídica u organismo público o privado, por incumplimiento de sus obligaciones en el trafico comercial.
 - e) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la República Dominicana que pudiera impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que para el ACREDITADO pudiera derivarse del mismo.
 - f) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente tales situaciones.
- 17.2 Si dentro de los 30 (TREINTA) días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.1, no hubiera sido debidamente subsanado el mismo, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento de éste a tal efecto, cualesquiera cantidades, vencidas o no, que en dicho momento deba al BANCO, por el concepto que fuere, derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 17.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en el ARTICULO 17.2, se considerará automáticamente vencida y pagadera, sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago.

- 17.4 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 17, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 18.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 18.1 El CONVENIO entra en vigor el día de su firma por las partes.
- 18.2 No obstante lo dispuesto en el ARTICULO 18.1, la disponibilidad del CREDITO queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:
- a) Que el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR hayan informado al BANCO, por escrito, que el CONTRATO ha entrado plenamente en vigor, sin reservas para ninguna de las partes, con expresión de la fecha en que tal circunstancia se hubiera producido, acompañando la documentación requerida, en su caso, en la República Dominicana y España, para justificar tal circunstancia.
 - b) Que las autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO y el CONVENIO en todos sus términos.
 - c) Que en el supuesto de que el BANCO ejercitara su derecho a contratar la Póliza de Seguros de CESCE estipulada en el ARTICULO 6.1, dicha Póliza sea emitida a satisfacción del BANCO y resulte plenamente efectiva su cobertura.
 - d) Que por parte del ICO se emita el CARI correspondiente y se suscriba éste con el BANCO.
 - e) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - e.1 Escrito por el que declare conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los organismos oficiales españoles competentes y del propio BANCO.
 - e.2 Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incluido el flete y el seguro marítimo, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:
 - Descripción de los mismos.
 - País de origen.

- Valoración individualizada.
 - Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
- f) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
- f.1. El importe de los gastos en que el BANCO haya incurrido por la tramitación del CONVENIO, de acuerdo con lo previsto en el ARTICULO 5.2 a cuyo efecto el BANCO producirá el oportuno cargo al ACREDITADO.
 - f.2. El importe de las comisiones a que se alude en el ARTICULO 4.2.
 - f.3. Dictamen jurídico aceptable para el BANCO y CESCE, en los términos del Anexo III al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental necesaria de su contenido.
 - f.4. El importe de la prima de la Póliza de Seguro por cuenta del ACREDITADO, de conformidad con lo dispuesto en el ARTICULO 6.2, en el supuesto de que el BANCO haya decidido su contratación.
 - f.5. Conformidad al tipo de interés a aplicar en la operación, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 4.1, del CONVENIO.
- g) Que el BANCO reciba facsímiles de firmas debidamente autenticadas por notario o banco de aquellas personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, debidamente autenticados. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
- h) Que se haya producido el importe del pago anticipado, de acuerdo con lo dispuesto en el ARTICULO 10.
- 18.3 No obstante lo señalado en la cláusula anterior, el BANCO podrá permitir, si así lo estima oportuno y sin la previa conformidad al respecto del ACREDITADO, el comienzo de las disposiciones con cargo al CREDITO, antes de la cumplimentación de todas las condiciones en dicha cláusula señaladas, siempre que las utilizaciones del CREDITO se produzcan en la forma y contra presentación de los documentos establecidos en el ARTICULO 11, sin que en ningún caso el ACREDITADO pueda oponer al BANCO impugnación alguna de los pagos efectuados y manteniéndose, en cualquier caso, la obligación de cumplimentar debidamente los requisitos establecidos en el ARTICULO 18.2.

ARTICULO 19.- EJEMPLARES E IDIOMAS

- 19.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 19.2 El CONVENIO se redacta en idioma castellano.

ARTICULO 20.- ENVIO DE COMUNICACIONES

- 20.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por télex o telefax, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, al ACREDITADO por cualquiera de los medios anteriormente indicados, surtiendo efecto desde que el BANCO, el ACREDITADO obtenga la certeza de que la parte notificada ha recibido la comunicación.

- 20.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o comunicaciones, se señala como domicilios e indicativos de teléfono, telex y telefax, los siguientes:

- a) En el caso del BANCO, a:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Financiación de Comercio Internacional
C/ Serrano, 37 – 5ª planta
28001 – MADRID (ESPAÑA)
Teléfono N°: (34) 915 37 84 62/ 915 37 67 98
Télex N°: 27.452
Telefax N°: (34) 915 37 78 11

- b) En el caso del ACREDITADO, a :
SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA
Santo Domingo
(República Dominicana).
Teléfono N°:1809 685 61 79/ 221 51 40
Télex N°:.....
Telefax N°: 1809 221 86 22

- 20.3 Toda la correspondencia que se intercambie habrá de ser redactada en idioma castellano.

ARTICULO 21.- ANEXOS

21.1 El CONVENIO contiene los ANEXOS que a continuación se indican:

- a) Anexo I– Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
- b) Anexo II– Forma, plazos y documentos que deben seguir y presentar el SUMINISTRADOR al BANCO para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
- c) Anexo III– Modelo de dictamen jurídico a remitir al BANCO por el ACREDITADO.

21.2 Los Anexos indicados en la cláusula anterior forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídicos-sustantivos y materiales.

21.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 21.2, cualquier alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 21.1 deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede, en el lugar y fecha ut supra.

Por y en nombre de
LA REPUBLICA DOMINICANA

**REPRESENTADA POR
LA SECRETARIA TECNICA DE LA
PRESIDENCIA**

Fdo.: Excelentísimo Señor
D. RAFAEL CALDERON M.

Por y en nombre de
BANCO BILBAO

VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Fdo.: D. Javier CRUZ VEIRA

Fdo.: D.Rafael Torres Mesas

ANEXO I

**MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO DE LA
CUENTA CORRIENTE DE CREDITO**

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7.1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que en el citado ARTICULO 7.1 se alude.

1º La cuenta corriente de crédito será adeudada por el BANCO por los siguientes importes

- 1) Por el importe de los desembolsos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
- 2) Por el importe de los intereses devengados a favor del BANCO, como consecuencia de las utilizaciones del CREDITO.
- 3) Por los importes vencidos y no pagados en que el ACREDITADO pueda incurrir, de acuerdo con lo estipulado en el ARTICULO 4.3.
- 4) Por el importe de los gastos que puedan producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2º La cuenta corriente de crédito será abonada por el BANCO por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, en el bien entendido que, haciendo abstracción de las instrucciones del ACREDITADO, la imputación del tal pago se producirá según el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de los gastos incurridos a cargo del ACREDITADO a que se alude en el ARTICULO 5.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del BANCO, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 4.2.
- c) En tercer lugar al pago de intereses e indemnizaciones devengados a favor el BANCO, comenzando por los de demora aludidos en el ARTICULO 4.3.
- d) En último lugar, a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

ANEXO II

**FORMA, PLAZOS Y DOCUMENTOS QUE DEBE SEGUIR Y
PRESENTAR EL SUMINISTRADOR AL BANCO PARA
EFECTUAR DISPOSICIONES CON CARGO AL CRÉDITO**

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 11.1, en el presente Anexo II se establece la forma, plazos y documentación que deberá seguir y presentar el SUMINISTRADOR al BANCO para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO, por el 85% del valor de cada factura y contra la presentación de los siguientes documentos:

b) Para los pagos relativos a cada embarque:

- Factura Comercial.
- Conocimiento de embarque, marcado limpio a bordo.
- Lista de embarque.

Asimismo, el Suministrador deberá presentar al Banco los siguientes documentos:

- Documento Unico Aduanero o Documentos Administrativo que en el futuro puedan establecer las autoridades españolas competentes, debidamente diligenciados por la aduana de salida.

b) Para los pagos relativos a los servicios:

- Factura comercial, emitida por el Suministrador, y aceptada por el COMPRADOR.

c) Para los pagos relativos a los gastos locales:

- Factura comercial, emitida por el Suministrador, y aceptada por el COMPRADOR.

ANEXO III

**MODELO DE DICTAMEN JURIDICO A REMITIR AL
BANCO POR EL ACREDITADO**

De conformidad con la remisión efectuada en el apartado e.3. del ARTICULO 18.2, en el presente Anexo III se establece el modelo de dictamen jurídico a remitir por el ACREDITADO al BANCO:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Financiación de Comercio Internacional
C/ Serrano, 37 – 5ª planta
28001 – MADRID (ESPAÑA)

Muy señores nuestros:

Actuamos como abogados ejercientes en la República Dominicana y en relación con el Convenio de Crédito de fecha....., por importe de \$USA 10,749,630.45 celebrado entre ese BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., con la SECREATRIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (el Acreditado).

En relación con la operación reseñada en el párrafo anterior, hemos examinado el Convenio de Crédito y demás documentos que hemos considerado necesario estudiar a fin de fundamentar el presente dictamen. En tal examen, hemos partido de la autenticidad de todas las firmas y de todos los documentos que han sido sometidos a nuestro informe. Por lo que se refiere a los aspectos materiales y de hecho, relacionados con el presente dictamen, hemos confiado únicamente en certificados de autoridades públicas y en certificados y datos, públicamente conocidos, del Acreditado.

Las opiniones contenidas en el presente documento se limitan a lo relacionado con las leyes de la República Dominicana, sin que expresemos opinión alguna respecto de materias regidas por o constituidas de acuerdo con cualquier otra ley, asumiendo que el Convenio de Crédito es válido y eficaz conforme a la ley española.

Con base en lo anteriormente expuesto, emitimos el siguiente dictamen:

- 1º El Acreditado es una sociedad de derecho público, constituida conforme a las leyes de la República Dominicana (aportar datos de la constitución e inscripción en el registro que proceda).
- 2º El Acreditado tiene la capacidad necesaria para contraer y cumplir las obligaciones derivadas de la firma del Convenio de Crédito y ha obtenido de las autoridades de la República Dominicana todas las aprobaciones necesarias, para asumir con plena validez y eficacia todas y cada una de las obligaciones derivadas de la firma del Convenio de Crédito a que se ha hecho alusión en el párrafo primero del presente, así como la autorización relativa a la compra y libre transferencia, en tiempo y forma, de los importes en dólares necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado Convenio de Crédito.

- 3º Todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito examinado, así como las obligaciones asumidas por el Acreditado, son conformes y no contravienen ley alguna de la República Dominicana, ni violan ningún otro contrato firmado por el Acreditado, siendo conformes al orden público de la República Dominicana y siendo exigibles en los términos expresados en el Convenio no excediendo ni la forma de expresión, ni la ejecución del Convenio por parte del Acreditado, de su capacidad en ningún aspecto.
- 4º Las personas que suscriben con su firma el Convenio de Crédito en nombre del Acreditado, tienen poderes suficientes para actuar en la representación que ostentan en el mismo, de forma que todos los documentos por ellos suscritos son constitutivos de una obligación válida y vinculante para el Acreditado.
- 5º La elección de la ley española para regir el CONVENIO, en los términos del ARTICULO 15 del mismo, es válida y eficaz según las leyes vigentes en la República Dominicana, y el BANCO podría en su caso, exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones del ACREDITADO ante los tribunales de la República Dominicana, considerándose éstos competentes tanto para la interpretación y ejecución del ACUERDO, como para ejecutar la sentencia de un tribunal español.
- El reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales españolas es exigible ante los tribunales de la República Dominicana.
- 6º No existe disposición constitucional, ley, ordenanza, decreto, regulación, estatuto o norma similar aplicable en la República Dominicana –obligatoria para el Acreditado- que haya sido o pueda ser contravenida por razón de la firma, cumplimiento o ejecución del Convenio de Crédito o de cualquier otro documento relacionado con éste.
- 7º Los pagos que han de ser realizados por el Acreditado, como consecuencia de las obligaciones por él asumidas en el Convenio de Crédito pueden ser efectuadas al Banco concedente del Crédito, sin ningún tipo de retención o descuento en concepto de impuestos, gastos o cualesquiera otras cargas o, en otro caso, pueden ser legalmente compensables las cantidades que hubieran debido ser deducidas, de forma que el Banco concedente del Crédito reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna. Este acuerdo no contraviene ley alguna de la República Dominicana ni significa contravención del orden público.
- 8º El Banco no adquiere ninguna responsabilidad directa con la administración de la República Dominicana como consecuencia de los impuestos que puedan devengarse en virtud del Convenio.
- 9º Una vez que se hayan producido disposiciones con cargo al Crédito y las mismas o cualesquiera otras cantidades debidas no hayan sido reembolsadas por el Acreditado

al Banco concedente del Crédito, los certificados del saldo de la cuenta corriente del Crédito, emitidos por dicho Banco de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7.1 del Convenio de Crédito, gozan, de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, de una presunción de certeza “iuris tantum” de la existencia y cuantía de la deuda certificada, contra la que no cabrá prueba alguna, salvo la de error material.

- 10° La obligación asumida por el Acreditado de satisfacer, conforme al Convenio, el principal e intereses del Crédito tiene la misma prelación que todos los demás préstamos o créditos sin garantía real concedidos por otras entidades de crédito al Acreditado.
- 11° La ejecución del Convenio examinado, en la República Dominicana está sujeta a (indicar, en su caso, las circunstancias que puedan impedir u obstaculizar tal ejecución en cuanto sean aplicables al Acreditado; en caso contrario, indíquese de forma expresa).

El presente dictamen se emite en la ciudad de....., República Dominicana, a(indicar fecha), en cumplimiento de lo establecido en el apartado e.3. del Artículo 18.2 del citado Convenio de Crédito.

INDICE

I.- PRELIMINARES

- ARTICULO 1. Definiciones
- ARTICULO 2. Finalidad del Convenio

II.- CARACTERISTICAS DEL CREDITO

- ARTICULO 3. Importe y Objeto del Crédito
- ARTICULO 4. Coste del Crédito
- ARTICULO 5. Impuestos y Gastos
- ARTICULO 6. Seguro y Garantía del Crédito
- ARTICULO 7. Instrumentación del Crédito

III.- UTILIZACION DEL CREDITO

- ARTICULO 8. Período de utilización del Crédito
- ARTICULO 9. Condiciones para la utilización del Crédito
- ARTICULO 10. Pago de la parte del precio del Contrato no financiada por el Crédito
- ARTICULO 11. Forma de disposición de los fondos del Crédito

IV.- AMORTIZACION DEL CREDITO

- ARTICULO 12. Período de amortización del Crédito
- ARTICULO 13. Moneda y domicilio de pago
- ARTICULO 14. Amortización anticipada del Crédito

V.- DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

- ARTICULO 15. Ley Aplicable
- ARTICULO 16. Independencia del Convenio y del Contrato
- ARTICULO 17. Incumplimiento
- ARTICULO 18. Entrada en vigor del Convenio y toma de efectividad del Crédito
- ARTICULO 19. Ejemplares e idiomas
- ARTICULO 20. Envío de Comunicaciones
- ARTICULO 21. Anexos

ANEXOS

ANEXO I – Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de Crédito

ANEXO II – Forma, plazos y documentos que deben seguir y presentar el Suministrador al Banco para efectuar disposiciones con cargo al Crédito

ANEXO III – Modelo de dictamen jurídico a remitir
al Banco por el Acreditado



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

PODER ESPECIAL AL SECRETARIO TECNICO DE LA PRESIDENCIA

P. No. 225-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486, del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **Poder Especial** al Secretario Técnico de la Presidencia, para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba un Convenio de Crédito Complementario con el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., de España, por un crédito de hasta Un Millón Ochocientos Noventa y Seis Mil Novecientos Noventa y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con 61/100 (US\$1,896,993.61).

Dicho crédito será utilizado por el Estado Dominicano para financiar el quince por ciento (15%) del valor del Contrato Comercial entre el Estado Dominicano, a través de la Fuerza Aérea Dominicana y la compañía Española RIOGERSA, S.L., para suministro C.I.F. de equipos para el Hospital Militar Dr. Ramón de Lara y suministros de vehículos para la Fuerza Aérea Dominicana.

El Crédito devengará diariamente y en favor del Banco intereses a la tasa del LIBOR, más tres con cincuenta centésimas (3,50), puntos porcentuales para cada Período de Interés, los cuales se liquidarán anualmente, por los días efectivamente transcurridos, sobre la base del año comercial de trescientos sesenta (360) días.

Dichos intereses se calcularán sobre el saldo del principal del Crédito pendiente de amortizar al comienzo de cada Período de Interés, pagándose al Banco por semestralidades vencidas en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones del principal.

El Estado Dominicano pagará al Banco una comisión de setenta y cinco centésimas por ciento FLAT (0.75%) calculadas sobre el importe del Crédito previsto en el Convenio.

El Crédito podrá utilizarse en cualquier día hábil desde la fecha de la entrada en vigor del Convenio de Crédito Comprador y como máximo hasta 90 días después de la entrada en vigor del Convenio.

El Crédito efectivamente utilizado será amortizado por el Estado Dominicano mediante su reembolso al Banco en un plazo de dos (2) años mediante cuatro (4) cuotas de principal de importes iguales y vencimientos semestrales y consecutivos de la primera cuota de principal a los seis (6) meses de la fecha de disposición del mismo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil uno (2001).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

HIPOLITO MEJIA

Ref.: DO-6081 (BIS)

CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO

ENTRE

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Y

**LA REPUBLICA DOMINICANA REPRESENTADA POR
LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA**

En Santo Domingo a, de 2001.

En Madrid a de 2001.

C O M P A R E C E N

De una parte:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. con domicilio social en 48005 Bilbao (España), Plaza San Nicolás, 4, representado por D. Javier Cruz Veira y D. Rafael Torres Mesas.

De otra parte:

LA REPUBLICA DOMINICANA, en su nombre LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, con domicilio en Santo Domingo REPUBLICA DOMINICANA, representada por el Excelentísimo Sr. D. Rafael Calderón M.

Ambas partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa.

CONSIDERANDO:

- I. En fecha , ha sido suscrito entre la FUERZA AEREA DOMINICANA, de la República Dominicana, en su calidad de Comprador y RIOGERSA, S.L., de España, en calidad de Suministrador, un Contrato Comercial por un total de \$USD. 12,646,624.06 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO CON 06), para el suministro CIF de equipos para el Hospital Militar “Dr. Ramón de Lara” y suministros de vehículos para la Fuerza Aérea Dominicana.
- II. Que para la financiación parcial del importe de los bienes y servicios españoles objeto del contrato reseñado en el CONSIDERANDO I, LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, solicitó del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., un crédito en la modalidad de Crédito al Comprador, conforme a la normativa que en España regula el crédito a la exportación, a lo que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., accedió.
- III. Que asimismo, LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, ha solicitado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., un crédito por un importe total de \$USA. 1,896,993.61.- (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES CON 61), equivalente al 15% del valor de los bienes y servicios a exportar, para la financiación del importe del pago anticipado previsto en el Contrato descrito en el Considerando I, a lo que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., accedió.

A efectos de lo cual las partes acuerdan suscribir el presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, de conformidad con los siguientes artículos:

ARTICULO 1. DEFINICIONES

- 1.1 En el presente Contrato de Crédito Complementario, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto, se entenderá:

ACREDITADO: Significa LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO:	Significa el que corresponda del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, identificado por el numeral que en cada caso proceda.
BANCO:	Significa BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., con domicilio social en 48005 Bilbao (España), Plaza San Nicolás, 4.
COMPRADOR:	Significa la FUERZA AEREA DOMINICANA con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).
CONTRATO:	Significa el documento descrito en el CONSIDERANDO I del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos y que el BANCO acepte.
CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO O CONVENIO:	Significa el presente documento, sus Anexos, así como cualquier adición y/o modificación posterior que pudiera producirse y que acepten las partes de este CONVENIO.
CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR:	Significa el documento descrito en el CONSIDERANDO II del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, firmado el..... entre LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., para la financiación parcial del CONTRATO, así como sus anexos y cualquier adición y/o modificación posterior que acepten las partes del mismo.
CREDITO:	Significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación del 15% de los bienes y servicios a exportar por el SUMINISTRADOR, conforme a las estipulaciones del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

CUENTA

CORRIENTE

DE CREDITO:

Significa aquella que el BANCO abrirá en sus oficinas de Madrid y mantendrá en sus libros a nombre del ACREDITADO, y que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que establece el ARTICULO 6 del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

DIA HABIL:

Significa aquellos días en que estén abiertas al público simultáneamente las entidades bancarias en Londres, Madrid y Nueva York y Santo Domingo.

LIBOR:

Significa el tipo de interés para el \$USD a 6 meses en el Mercado Interbancario de Londres, dos DIAS HABLES anteriores al comienzo de cada PERIODO DE INTERES. La determinación del LIBOR se efectuará en base al Folio N° 3750 de la pantalla "TELERATE" en el que aparezca el LIBOR aplicado, hacia las 11 horas de la mañana (hora de Londres) de DOS DIAS HABLES anteriores al comienzo de cada PERIODO DE INTERES.

**PERIODO DE
INTERES:**

Significa los períodos sucesivos de tiempo de una duración de 6 meses, comenzando el primero de ellos en la fecha de la disposición del CREDITO.

SUMINISTRADOR: RIOGERSA, S.L., con domicilio social en Pº de la Castellana, 140-28046 Madrid (España).

USD o DOLARES: Significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, moneda en la que se cifra el CREDITO y en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO en concepto de comisiones y gastos, intereses y amortizaciones derivados del crédito.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO los términos definidos en el ARTICULO 1.1., se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular o viceversa.

ARTICULO 2.- FINALIDAD DEL CONVENIO

EL CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar el importe del pago anticipado previsto en el CONTRATO.

ARTICULO 3.- IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1 El BANCO concede al ACREDITADO y éste lo acepta, un crédito de hasta \$USD 1,896,993.61.- (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES CON 61), equivalente al 15% del valor de los bienes y servicios a exportar, destinado a financiar el pago anticipado previsto en el CONTRATO, en los términos y condiciones del presente CONVENIO.

ARTICULO 4.- COSTE DEL CREDITO

4.1. Intereses

El crédito devengará diariamente y en favor del BANCO intereses a la tasa del LIBOR más 3.50 (TRES CON CINCUENTA CENTESIMAS) puntos porcentuales para cada PERIODO DE INTERES, los cuales se liquidarán semestralmente, por los días efectivamente transcurridos, sobre la base del año comercial de 360 días.

Los intereses se calcularán sobre el saldo del principal del CREDITO pendiente de amortizar al comienzo de cada PERIODO DE INTERES, pagándose al BANCO por semestralidades vencidas en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones de principal.

Para cada PERIODO DE INTERES el BANCO comunicará al ACREDITADO el LIBOR aplicable a dicho período, con dos DIAS HABILES de antelación a la fecha de comienzo de aquél.

4.2. Comisiones

EL ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de 0.75% (SETENTA Y CINCO CENTESIMAS POR CIENTO) FLAT, calculada sobre el importe del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1.

4.3 Importes vencidos y no pagados

- 4.3.1. Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido hechos efectivos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses de demora a favor del BANCO a una tasa igual a la resultante de incrementar en 2 (DOS) puntos la tasa porcentual establecida en el ARTICULO 4.1, aplicándose, por tanto, la tasa de interés de mora desde la fecha en que tales cantidades debieron pagarse hasta aquella en que el BANCO las reciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

- 4.3.2 Caso de que el BANCO no reciba cualquiera de los importes devengados a su favor en la fecha en que debiera percibirlos, practicará el oportuno adeudo en la cuenta de crédito del ACREDITADO.

Todos los importes vencidos y no pagados adeudados en la citada cuenta, se liquidarán día a día capitalizándose los intereses líquidos y no satisfechos que, como aumento de capital devengarán, conforme al Artículo 317 del Código de Comercio Español, nuevos réditos.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Será por cuenta del ACREDITADO el pago todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 días hábiles, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho de la República Dominicana o, en su caso, la exención que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquel asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole exigible en la República Dominicana. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción exigible en la República Dominicana, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento por escrito de éste, las cantidades necesarias para compensar tal disminución.
- 5.3 El ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento por escrito de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales justificados y comprobables en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.
- 5.4 El ACREDITADO deberá entregar al BANCO inmediatamente después de que éste lo solicite, un recibo expedido por las pertinentes autoridades de la República Dominicana en el que se ponga de manifiesto la reducción o retención de todos los importes que se han exigido sobre dicho pago.

ARTICULO 6.- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 6.1. Para recoger la disposición de fondos con cargo al CREDITO, y el devengo de intereses, así como el reembolso por el ACREDITADO al BANCO de los importes debidos por los distintos conceptos en las respectivas fechas de vencimiento, el BANCO abrirá en sus oficinas de MADRID, Serrano Nº 37 – 28001 Madrid, y mantendrá en sus libros una CUENTA CORRIENTE DE CREDITO a nombre del

ACREDITADO, que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que a continuación se establecen:

1º La cuenta corriente de crédito será adeudada por el BANCO por los siguientes importes:

- 1) Por el importe del desembolso que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.
- 2) Por el importe de los intereses devengados a favor del BANCO, como consecuencia de la utilización y amortización del CREDITO.
- 3) Por los importes vencidos y no pagados en que el ACREDITADO pueda incurrir, de acuerdo con lo estipulado en el ARTICULO 4.3.
- 4) Por el importe de los gastos que puedan producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.3.

2º La cuenta corriente de crédito será abonada por el BANCO por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, en el bien entendido que, haciendo abstracción de las instrucciones del ACREDITADO, la imputación de tal pago se producirá según el siguiente orden:

- 1) En primer lugar, se aplicará al pago de los gastos incurridos a cargo del ACREDITADO a que se alude en el ARTICULO 5.3.
- 2) En segundo lugar al pago de intereses devengados a favor del BANCO, comenzando por los de demora aludidos en el ARTICULO 4.3.
- 3) En último lugar, a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

6.2 Salvo prueba en contrario, el saldo que presente la CUENTA CORRIENTE DE CREDITO aludida en el Artículo 6.1, incrementada con los intereses que se hubieran devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.

6.3 La simple certificación de saldo de la repetida CUENTA CORRIENTE DE CREDITO, expedida por el BANCO, será prueba definitiva frente al ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal

arbitral, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 7.- PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

El CREDITO podrá utilizarse en cualquier DIA HABIL desde la fecha de entrada en vigor del CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR y como máximo hasta 90 (NOVENTA) días después de que se hayan cumplido las condiciones establecidas para la efectividad del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

El BANCO informará al ACREDITADO de todos los desembolsos con cargo al CREDITO dentro de los dos DIAS HABILES siguientes a la fecha de dicha disposición.

ARTICULO 8.- FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

8.1 El CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar el pago por el BANCO al SUMINISTRADOR, o a su orden, actuando por cuenta del ACREDITADO, con el objeto específico definido en el ARTICULO 2 del presente CONVENIO.

8.2 La disposición del CREDITO podrá efectuarse cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que se hayan cumplido las condiciones estipuladas en el ARTICULO 15.
- b) Que cada disposición se efectúe contra presentación de Orden de Pago, debidamente firmada y emitida por el ACREDITADO en los siguientes términos:

“En relación con el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO de fecha..... suscrito entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., y LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, autorizamos a ustedes, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., a pagar a RIOGERSA, S.L., por nuestra orden y cuenta, el importe de \$USA 1,896,993.61,- correspondiente al 15% del valor de los bienes y servicios exportados, previsto en el Contrato de fecha firmado entre la FUERZA AEREA DOMINICANA Y RIOGERSA, S.L., contra presentación por dicha compañía de la correspondiente factura comercial”.

8.3 La disposición del CREDITO se realizará en los términos del presente ARTICULO y se abonará al SUMINISTRADOR, en una cuenta en divisas abierta a su nombre, en BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Asimismo, se estipula expresamente que todo pago realizado por el BANCO en los términos del presente ARTICULO, supondrá automáticamente un reconocimiento con carácter definitivo de la deuda del ACREDITADO frente al BANCO, sin

posibilidad de posterior impugnación por ningún concepto, salvo error manifiesto que en todo caso deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

- 8.4 La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que se presenten al BANCO en caso de que así se exija para producir la disposición con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios (revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (publicación 500).

8.5 Suspensión de la disposición del CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en el presente ARTICULO, el BANCO podrá suspender de inmediato la disposición del CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 14.
- b) Si hubiera finalizado el período de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 7.
- c) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Si el BANCO tiene conocimiento de que se ha producido controversia entre el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje. A estos efectos, para iniciar los pagos el BANCO deberá recibir:
 - d.1) De la parte demandante una notificación de haber desistido de la demanda o, en su caso, del ACREDITADO y/o el SUMINISTRADOR comunicando que el arbitraje ha sido retirado.
 - d.2) Una notificación indicando que el procedimiento judicial o arbitral se ha resuelto por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR, acompañada de un dictamen legal emitido por un bufete de abogados de primera línea del país en que se emitió la resolución certificando la firmeza de la sentencia o laudo arbitral.
 - d.3) Una comunicación del ACREDITADO por la que autorice debidamente al BANCO a efectuar el pago objeto del arbitraje o litigio, en el caso de que tal litigio haya sido resuelto definitivamente a favor del ACREDITADO, debiendo indicar en este caso el importe a pagar.

ARTICULO 9.- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

- 9.1 El importe del CREDITO efectivamente utilizado será amortizado por el ACREDITADO mediante su reembolso al BANCO en un plazo de 2 (DOS) años mediante 4 (CUATRO) cuotas de principal de importes iguales y vencimientos semestrales y consecutivos, siendo el vencimiento de la primera cuota de principal a los seis meses de la fecha de disposición del crédito.

ARTICULO 10.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 10.1 Todos los pagos que haya de realizar el ACREDITADO al BANCO, como consecuencia de las obligaciones por aquel asumidas en virtud de la suscripción del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES y se ingresarán en la cuenta No. 2000025491076 que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., mantiene en Nueva York (Código ABA 026012988).
- 10.2 A los efectos del cumplimiento por el ACREDITADO de su obligación de pago al BANCO, en los términos estipulados en el ARTICULO 10.1 expresamente se establece como domicilio de pago el del BANCO en Nueva York, Park Avenue 20th floor, 10022 NY, Estados Unidos de América. No se entenderá cumplida la obligación de pago de que se trate hasta tanto el BANCO no haya percibido efectivamente el reembolso en el domicilio y cuenta determinado anteriormente.
- 10.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago no coincida con un DIA HABIL, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO el DIA HABIL inmediatamente anterior, siempre y cuando no suponga un cambio de mes calendario, en cuyo caso el pago deberá ser efectuado al BANCO el DIA HABIL inmediatamente posterior.

ARTICULO 11. AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 11.1 Previo aviso escrito al BANCO con no menos de 30 días de antelación, el ACREDITADO podrá amortizar anticipadamente total o parcialmente su deuda en cualquiera de las fechas de pago a que se refiere el ARTICULO 9 del CONVENIO. Tal aviso será irrevocable y el ACREDITADO estará obligado a realizar la amortización anticipada en concordancia con él.
- 11.2 Las cantidades reembolsadas anticipadamente, que deberán coincidir con un número entero de amortizaciones, se aplicarán a las amortizaciones de principal en orden inverso al cronológico de sus vencimientos, ajustándose los vencimientos de intereses en consecuencia.
- 11.3 La posibilidad de amortización anticipada del principal del CREDITO se condiciona a que, en la fecha en que ACREDITADO efectúe dicha amortización, no exista pendiente de pago ninguna cantidad vencida de principal, intereses, comisiones o gastos de cualquier índole de conformidad con el CONVENIO DE CREDITO

COMPLEMENTARIO o consecuencia de cualquier otra operación formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

- 11.4 Los gastos razonables y documentados devengados por el BANCO y originados por la cancelación anticipada, si los hubiese, serán por cuenta del ACREDITADO.
- 11.5 Ninguna cantidad amortizada anticipadamente o en su plazo normal, de acuerdo con el presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, podrá ser prestada de nuevo.

ARTICULO 12.- LEY APLICABLE

- 12.1 El CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación con carácter exclusivo y excluyente a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma, ya sea por vía judicial o extrajudicial.
- 12.2 Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil español.
- 12.3 Toda diferencia derivada de la interpretación o ejecución del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, será definitivamente resuelta, conforme al Reglamento de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio Internacional, por 3 árbitros nombrados según dicho Reglamento que aplicarán el Derecho Español. El arbitraje tendrá lugar en París y la lengua del mismo será el castellano.
- 12.4 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad soberana que por su especial naturaleza pudiera corresponderle, en relación con cualquier procedimiento legal que se incoe contra el o sus bienes por el BANCO en relación con el presente CONVENIO, consistiendo expresamente el BANCO, ACREDITADO a tal procedimiento arbitral, así como a la ejecución del laudo que se produzca en tal procedimiento.

ARTICULO 13.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO Y DEL CONTRATO

La obligación del ACREDITADO de pagar al BANCO en la fecha y moneda estipuladas, cualquier cantidad al amparo del CONVENIO, es independiente de la ejecución del CONTRATO.

ARTICULO 14.- INCUMPLIMIENTO

14.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO en virtud de la suscripción del CONVENIO.
- b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para cualquiera de ellos derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO.
- c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO en virtud del crédito concedido al amparo del CONVENIO de CREDITO COMPRADOR.
- d) Falseamiento de cualquier declaración del ACREDITADO al BANCO, que pueda haber inducido o inducir a éste a una falsa apreciación de la situación jurídica o financiera de aquellos y que haya sido determinante para la concesión del CREDITO.
- e) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la República Dominicana que impidan el cumplimiento de las obligaciones que para el ACREDITADO pudieran derivarse del CONVENIO.
- f) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, en lo que respecta a este Convenio, salvo que el BANCO haya aprobado previamente tales situaciones.

14.2 Producida cualquiera de las anteriores circunstancias, el BANCO lo comunicará por escrito al ACREDITADO, pudiendo éste subsanar tal situación de incumplimiento dentro de los 30 (TREINTA) días hábiles siguientes a la comunicación del BANCO. Para el caso de que durante el período de gracia concedido para la subsanación del incumplimiento, concurriera cualquiera de las circunstancias previstas en el ARTICULO 14.1 anterior, el BANCO podrá dar por concluido dicho periodo de gracia, comunicándole al ACREDITADO la resolución del CONVENIO y el vencimiento anticipado del CREDITO, en los términos que se establecen en el párrafo siguiente.

Una vez transcurrido el plazo de 30 (TREINTA) días indicados en el párrafo anterior sin haberse subsanado el incumplimiento por el ACREDITADO, el BANCO podrá declarar la resolución de este CONVENIO y el vencimiento anticipado del CREDITO, quedando el ACREDITADO obligado, a partir de la fecha de notificación de la resolución que a tales efectos le realice el BANCO, a reintegrar la totalidad del principal debido, más sus intereses, comisiones y gastos

previstos en el CONVENIO, quedando expeditas para el BANCO las acciones judiciales o extrajudiciales correspondientes, devengando las cantidades adeudadas el interés de demora establecido en el ARTICULO 4.3.

- 14.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en el ARTICULO 14.2, se considerará automáticamente vencida y pagadera, sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento por escrito de pago.
- 14.4 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 14, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 15.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 15.1 El CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO entra en vigor el día de su firma por las partes.
- 15.2 No obstante lo dispuesto en el ARTICULO 15.1, la disponibilidad del CREDITO queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:
- a) Que haya entrado en vigor el crédito otorgado al amparo del CONVENIO de CREDITO COMPRADOR.
 - b) Que el BANCO haya recibido el importe de la comisión a que se alude en el ARTICULO 4.2.
 - c) Que el BANCO reciba del ACREDITADO un dictamen jurídico, de acuerdo al modelo del Anexo I.

ARTICULO 16.- EJEMPLARES E IDIOMAS

- 16.1 El CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 16.2 El CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO se redacta en idioma castellano.

ARTICULO 17.- CESION

- 17.1 El BANCO podrá en cualquier momento sin previa notificación de ello al ACREDITADO, vender, ceder, conceder participaciones y, en general, enajenar a cualquier institución financiera la totalidad o una parte de la deuda a que se refiere el presente CONVENIO, a una institución financiera.

ARTICULO 18.- ENVIO DE COMUNICACIONES

- 18.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por servicio especializado de mensajería internacional a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telefax confirmado por correo, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, y al ACREDITADO por cualquiera de los medios anteriormente indicados, surtiendo efecto desde que el BANCO, y el ACREDITADO obtengan la evidencia de que la parte notificada ha recibido la comunicación.

- 18.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o comunicaciones, se señala como domicilios e indicativos de telefax, los siguientes:

- a) En el caso del BANCO, a:
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Financiación de Comercio Internacional
C/ Serrano, 37 – 5ª planta
28001 – MADRID (ESPAÑA)
Teléfono N°: 91 537 67 98/ 91 537 84 62
Telefax N°: 91 537 78 11
Att.: Rafael Torres / Concha Blanco
- b) En el caso del ACREDITADO, a :
SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA
Santo Domingo (REPUBLICA DOMINICANA).
Teléfono N°:1809 685 61 79/ 221 51 40
Telefax N°: 1809 221 86 22

- 18.3 Toda la correspondencia que se intercambie habrá de ser redactada en idioma castellano.

18.4 Anexos

18.4.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

- a) Anexo I – Modelo de dictamen jurídico a remitir al BANCO por el ACREDITADO.

18.4.2 Los Anexos indicados en la cláusula anterior forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídicos-sustantivos y materiales.

18.4.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 18.4.2, cualquier alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 18.4.1, deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede, en el lugar y fecha ut supra.

Por y en nombre de
LA REPUBLICA DOMINICANA

REPRESENTADA POR
LA SECRETARIA TECNICA DE LA
PRESIDENCIA

Por y en nombre de

BANCO BILBAO
VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Fdo.: Exmo. Sr. D. RAFAEL CALDERON M.

Fdo.: D. Javier CRUZ VEIRA

Fdo.: D. Rafael TORRES MESAS

ANEXO I

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Financiación de Comercio Internacional
C/ Serrano, 37 – 5ª planta
28001 – MADRID (ESPAÑA)

Muy señores nuestros:

Actuamos como abogados ejercientes en la República Dominicana, en relación con el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO de fecha....., celebrado entre ese BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (en lo sucesivo el BANCO) con LA REPÚBLICA DOMINICANA, representada por la SECREATRIA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA (en lo sucesivo el ACREDITADO), de la República Dominicana.

En relación con la operación reseñada en el párrafo anterior, hemos examinado el CONVENIO y demás documentos que hemos considerado necesario estudiar a fin de fundamentar el presente dictamen. En tal examen, hemos partido de la autenticidad de todas las firmas y de todos los documentos que han sido sometidos a nuestro informe. Por lo que se refiere a los aspectos materiales y de hecho, relacionados con el presente dictamen, hemos confiado únicamente en certificados de autoridades públicas y en certificados y datos, públicamente conocidos, del ACREDITADO.

Las opiniones contenidas en el presente documento se limitan a lo relacionado con las leyes de la República Dominicana, sin que expresemos opinión alguna respecto de materias regidas por o constituidas de acuerdo con cualquier otra ley, asumiendo que el CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO es válido y eficaz conforme a la ley española.

Con base en lo anteriormente expuesto, emitimos el siguiente dictamen:

- 1º El ACREDITADO.....(especificar si se trata de una sociedad de Derecho Público o Privado, mencionando, en cada caso, la normativa que regula su funcionamiento y el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley de la República Dominicana para su creación y existencia válida, con la capacidad para contraer y cumplir las obligaciones derivadas del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO).
- 2º El ACREDITADO ha obtenido de las autoridades de la República Dominicana todas las aprobaciones necesarias, para asumir con plena validez y eficacia todas y cada una de las obligaciones derivadas de la firma del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO a que se ha hecho alusión en el párrafo primero del presente, incluyendo las autorizaciones relativas a la compra y libre transferencia, en tiempo y

forma, de los importes en dólares estadounidenses necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado CONVENIO.

- 3º Todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO examinado, así como las obligaciones asumidas por el ACREDITADO, son conformes y no contravienen ley alguna de la República Dominicana, ni violan ningún otro contrato ya firmado por éstos.

En consecuencia, es válida, conforme a la ley de la República Dominicana y exigible al ACREDITADO, no contraviniendo el orden público de su país, la obligación contenida en el Artículo 4.3 del CONVENIO, de satisfacer al BANCO intereses de demora, considerándose a tales efectos capitalizados.

- 4º Las personas que suscriben con su firma el CONVENIO en nombre del ACREDITADO, tienen poderes suficientes para actuar en la representación que ostentan, de forma que todos los documentos por ellos suscritos son constitutivos de una obligación válida y vinculante para el ACREDITADO.

- 5º La elección de la ley española para regir el CONVENIO, en los términos del Artículo 12 del mismo, es válida y eficaz según las leyes vigentes en la República Dominicana.

La República Dominicana ha suscrito convenios internacionales en materia de Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales extranjeros, de forma que la ejecución de laudos y sentencias arbitrales extranjeros, en particular de las Cámara de Comercio Internacional es exigible ante los tribunales de la República Dominicana.

- 6º Las obligaciones del ACREDITADO le son exigibles por el BANCO en los propios términos expresados en el CONVENIO, no excediendo la forma de expresión, ni la ejecución de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO por el ACREDITADO, de su capacidad en ningún ASPECTO.

- 7º Una vez que se hayan producido por disposiciones con cargo al CREDITO y las mismas o cualesquiera otras cantidades debidas, no hayan sido reembolsadas por el ACREDITADO al BANCO concedente del CREDITO, se contabilizarán y evidenciarán mediante un extracto que arrojará el saldo de la cuenta del crédito en el que se reflejen dichas disposiciones.

El certificado del saldo de la cuenta del Crédito, según se prevé en el Artículo 6.3 del CONVENIO, se presumirá en principio exacto y será prueba definitiva frente al ACREDITADO de la existencia y cuantía de la deuda certificada.

Dicha certificación gozará de la presunción de exactitud, salvo prueba en contrario, la cual en todo caso deberá ser alegada y probada por el ACREDITADO.

La mencionada estipulación no es contraria al ordenamiento jurídico vigente en la República Dominicana.

- 8º El CONVENIO y los pagos que el ACREDITADO deba realizar en virtud del mismo, están sujetos a los siguientes impuestos y timbres en la República Dominicana: (especificar los que procedan y los tipos correspondientes).

El compromiso asumido por el ACREDITADO en el ARTICULO 5 del CONVENIO, en cuanto al pago de todos los impuestos y cargas exigibles en su país y el incremento, en su caso, de los pagos que deba realizar, de forma que el BANCO reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna, según el CONVENIO, es conforme con el ordenamiento jurídico de la República Dominicana y no contraviene en modo alguno el orden público de la República Dominicana.

En todo caso y al margen del compromiso indicado en el apartado anterior, el BANCO no adquiere responsabilidad alguna con la administración de la República Dominicana, como consecuencia de los impuestos que en su caso pudieran devengarse en virtud del CONVENIO.

- 9º Ni en la fecha de la firma del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, ni con posterioridad, se ha iniciado litigio, arbitraje, procedimiento administrativo o disputa alguna contra el ACREDITADO, cuyo resultado pueda afectar sustancialmente a su capacidad para cumplir todas las obligaciones adquiridas, de acuerdo con el presente CONVENIO.
- 10º La renuncia por el ACREDITADO al derecho de inmunidad que pudiera corresponderles, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 12.4 del CONVENIO, no contraviene ley alguna ni es contraria al orden público en la República Dominicana siendo, en consecuencia, plenamente válida.
- 11º La ejecución de un laudo arbitral relativo a la garantía a que se refiere el ARTICULO 17 del CONVENIO sería exigible ante los tribunales de la República Dominicana.
- 12º La ejecución del CONVENIO examinado está sujeto en la República Dominicana a(indicar circunstancias que podrían impedir, dificultar o condicionar dicha ejecución, por resultar de aplicación al ACREDITADO).

El presente dictamen se emite en..... (República Dominicana), a..... (indicar fecha), dirigido a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. como concedente del CRÉDITO documentado en el CONVENIO objeto de examen, en cumplimiento de lo establecido en el apartado c) del Artículo 15.2 del citado CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

INDICE

I – COMPARECENCIA

II – CONSIDERANDO

III – PRELIMINARES

ARTICULO 1.- Definiciones

ARTICULO 2.- Finalidad del Convenio

ARTICULO 3.- Importe y Objeto del Crédito

ARTICULO 4.- Coste del Crédito

ARTICULO 5.- Impuestos y Gastos

ARTICULO 6.- Instrumentación del Crédito

ARTICULO 7.- Período de utilización del Crédito

ARTICULO 8.- Forma de disposición de los fondos del Crédito

ARTICULO 9.- Período de amortización del Crédito

ARTICULO 10.- Moneda y domicilio de pago

ARTICULO 11.- Amortización anticipada del Crédito

ARTICULO 12.- Ley Aplicable

ARTICULO 13.- Independencia del Convenio y del Contrato

ARTICULO 14.- Incumplimiento

ARTICULO 15.- Entrada en vigor del Convenio y toma de efectividad del
Crédito

ARTICULO 16.- Ejemplares e idiomas

ARTICULO 17.- Cesión

ARTICULO 18.- Envío de Comunicaciones

ANEXO I - Modelo de Opinión Jurídica

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío A. Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 160-01 que aprueba los Contratos de Crédito Comprador y Complementario, suscritos entre la República Dominicana y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., por un monto de US\$19,363,755.85, para el equipamiento de los hospitales Rodolfo de la Cruz Lora y la Unidad de Quemados del Hospital Infantil Arturo Grullón, de Santiago de los Caballeros.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 160-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTOS los Contratos de Crédito Comprador DO-6084 y DO-6084 (BIS) Complementario, suscritos entre el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A., de España y la República Dominicana, por las sumas de US\$16,459,192.47 (Dieciséis Millones Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Mil Ciento Noventa y Dos Dólares de los Estados Unidos de América con 47/100) y US\$2,904,563.38 (Dos Millones Novecientos Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con 38/100).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR los Contratos de Crédito Comprador DO-6084 y Crédito Complementario DO-6084 (BIS), por las sumas de US\$16,459,192.47 (Dieciséis Millones Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Mil Ciento Noventa y Dos Dólares de los Estados Unidos de América con 47/100) y US\$2,904,563.38 (Dos Millones Novecientos Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con 38/100), para un monto global de US\$19,363,755.85 (Diecinueve Millones Trescientos Sesenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con 85/100), suscritos entre el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., de España, representado por los señores D. Javier Cruz Veira y D. Rafael Torres Mesas, de una parte; y de la otra parte, la República Dominicana, representada por el Secretario Técnico de la Presidencia, D. Rafael Calderón M. Estos contratos serán utilizados por el Estado Dominicano a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y la empresa Suministros y Equipamientos Médicos VITARIA S.A., para el equipamiento de los Hospitales Rodolfo de la Cruz Lora y la Unidad de Quemados del Hospital Infantil Arturo Grullón, de Santiago de los Caballeros; que copiado a la letra dicen así:

CONTRATO PARA LOS PROYECTOS DE EQUIPAMIENTO DE:

HOSPITAL DR. RODOLFO DE LA CRUZ LORA

UNIDAD DE QUEMADOS DE NIÑOS DEL HOSPITAL DR. ARTURO GRULLON

HOSPITAL DE NIÑOS DR. ARTURO GRULLON

En Santo Domingo, a los once (11) días del mes abril del año dos mil uno (2001).

REUNIDOS:

De una parte, Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (en adelante SESPAS), representada en este acto por Dr. José Rodríguez Soldevilla, mayor de edad, con la Cédula de Identidad y Electoral No._____.

Y de otra, Suministros y Equipamientos Médicos VITARIA, S.A., domiciliada en la ciudad de Madrid (en adelante VITARIA), representada en este acto por D. Miguel Bensadón Laredo, mayor de edad, con pasaporte español No. 1393275 G.

EXPONEN:

1. Que la SESPAS ha identificado una serie de necesidades para el equipamiento y reequipamiento de los hospitales adscritos a esta SESPAS.
2. Que VITARIA, S.A. está en disposición de resolver dichas necesidades mediante el suministro y en su caso, instalación de los mismos, incluyendo los necesarios programas de formación al personal encargado de su operación.
3. Que ambas partes han llegado a un acuerdo en cuanto a los precios y demás condiciones de dichos suministros.

4. Que con el objeto de proceder a la inmediata puesta en ejecución de estos suministros, recogidos en los siguientes Proyectos de Equipamiento y Reequipamiento:

- HOSPITAL DR. RODOLFO DE LA CRUZ LORA
- UNIDAD DE QUEMADOS DE NIÑOS DEL HOSPITAL DR. ARTURO GRULLON
- HOSPITAL DE NIÑOS DR. ARTURO GRULLON

ambas partes desean formalizar sus compromisos mutuos al respecto.

En su virtud, reconociéndose mutuamente capacidad legal suficiente para obrar como hacen en este acto, la “SESPAS” y “VITARIA” acuerdan suscribir el presente CONTRATO, que habrá de regirse por las siguientes

CLAUSULAS:

PRIMERA: ALCANCE DEL PROYECTO.

El proyecto consta de los renglones de suministros determinados que se expresan a continuación, y que se refieren al equipamiento y reequipamiento de los siguientes hospitales:

- ❖ Hospital Dr. Rodolfo de la Cruz Lora
- ❖ Hospital Dr. Arturo Grullón (Hospital de Niños y Unidad de Quemados Niños)

detallan y cotizan en la factura proforma anexa, firmada por ambas partes, y que forma parte íntegra del mismo por un importe total de **\$USA 19,363,755.85**

Dicho precio incluye:

1. Embalaje y preparación para transporte marítimo adecuado a cada tipo de equipo.
2. Transporte desde España hasta el lugar de entrega.
3. Seguros a todo riesgo por el 110% del precio contractual.
4. Montaje, instalación y puesta en marcha de los equipos que lo requieran.
5. Formación del personal encargado de la operación de los equipos que así lo requieran.

SEGUNDA: GASTOS LOCALES.

Se hace constar expresamente que los gastos locales a realizarse para la instalación y puesta en marcha de los equipos no superarán en ningún caso el 15% del valor de los mismos, con el fin de cumplir lo requerido por la legislación española vigente.

TERCERA: PLAZOS DE ENTREGA.

Se estipula el siguiente plazo de entrega, a contarse a partir de la fecha de “entrada en vigor” estipulada en la Cláusula DUODECIMA:12 meses.

Una vez se produzca la referida entrada en vigor, las partes acuerdan formalizar en el plazo de 45 días un programa detallado de embarques y entregas de acuerdo, por una parte, con los plazos estipulados por cada fabricante y, de otra la disponibilidad de la “SESPAS”, para recibir los equipos y permitir su montaje e instalación. En todo caso, la “SESPAS” y “VITARIA” asumirán las responsabilidades que pudieran derivarse de los retrasos imputables a cada una de las partes, de acuerdo con la Cláusula SÉPTIMA, “Penalizaciones”.

Cualquier modificación al programa estipulado en el párrafo anterior habrá de pactarse de mutuo acuerdo mediante notificación escrita vía fax, a los números señalados en la Cláusula DECIMOQUINTA “Domicilio para notificaciones”.

CUARTA: FORMA DE PAGO.

La forma de pago del importe del presente contrato queda supeditada a la obtención por parte de “VITARIA” de la inclusión del mismo en el Protocolo de Financiamiento a suscribir entre el Banco Español y la República Dominicana.

A tal efecto ambas partes se comprometen a suscribir cuantos documentos sean necesarios para la obtención, formalización y puesta en vigor del financiamiento de cada capítulo, de acuerdo con las leyes de ambos países y la autorización de las instancias superiores competentes en cada caso.

En particular, se estipula la siguiente forma de pago sujeto a lo estipulado en los dos párrafos anteriores:

- 15% en concepto de anticipos mediante orden de pago simple a favor de “VITARIA” a la entrada en vigor del contrato. Dicho 15% podrá ser financiado a un año, con tasas de interés comerciales.
- 85% contra Crédito Comprador en condiciones O.C.D.E. concedido por un Banco Español.

A título meramente informativo, “VITARIA” informa que en estos momentos los Créditos O.C.D.E. se conceden a un plazo de amortización de 5 años, con reembolsos semestrales de principal e interés, y a un tipo de interés anual del 5% en EURO’s y del 6% en Dólares USA.

QUINTA: GARANTIAS.

“VITARIA” garantiza que todos los equipos y materiales a suministrarse reúnen las siguientes características:

- Cumplen con las especificaciones contractuales.
- Son nuevos y de primera calidad.
- Cumplen con las normas europeas aplicables para los mismos.
- Podrán ser reparados en la República Dominicana.
- Cuenta y contarán con repuestos durante al menos 5 años.

Además están garantizados contra cualquier defecto de fabricación durante un período de DOCE meses a partir de su puesta a disposición, durante cuyo período “VITARIA” se hará responsable de cualquier gasto que ocasione su reparación o sustitución; quedan únicamente excluidos de esta garantía los daños causados por una utilización inadecuada o el desgaste normal debido al uso.

SEXTA: INSPECCIONES.

La “SESPAS” podrá requerir a “VITARIA” para inspeccionar por su cuenta y a su cargo cualquier equipo objeto del suministro durante su fabricación, embarque o instalación. Alternativamente, y con cargo a “VITARIA”, la “SESPAS” podrá nombrar una entidad supervisora internacional que realice dicho trabajo en condiciones a ser pactadas de mutuo acuerdo.

SEPTIMA: PENALIZACIONES.

En caso de retraso imputable a “VITARIA”, ésta se obliga a pagar una penalización no mayor del 6% del importe del proyecto retrasado, calculado a razón del 2% mensual por un máximo de tres meses.

En caso de retraso imputable a la “SESPAS” se establecerán las oportunas indemnizaciones calculadas en base a gastos financieros incurridos por “VITARIA” o inmovilizaciones del personal a su cargo.

OCTAVA: IMPUESTOS Y CONDICIONES DE CONTRATACION INTERNACIONALES.

Todos los impuestos, gastos y aranceles de importación y tasas de cualquier tipo existentes en la República Dominicana serán asumidas por la “SESPAS”.

Todos los impuestos y tasas de cualquier tipo existentes en España serán asumidos por “VITARIA”.

Salvo lo expresamente dispuesto en este contrato, los términos de esta contratación se entenderán de acuerdo con lo establecido por los INCOTERMS 90 para ventas C.I.F.

NOVENA: FUERZA MAYOR.

Se entenderá por fuerza mayor aquella situación no imputable a la “SESPAS” o a “VITARIA” que impida el cumplimiento total o parcial del Contrato.

Esta situación podrá ser invocada por la parte que se vea afectada por la misma y será comunicada a la otra cuanto antes y por la vía más rápida y fehaciente.

Cualquier situación de fuerza mayor superior a cuatro meses podrá dar lugar a la extinción del contrato a petición de la parte no afectada, en cuyo caso se establecerán las compensaciones a las que pudiera haber lugar.

DECIMA: RECEPCION.

A la llegada de cada embarque a la República Dominicana, o en su caso una vez sean instalados los equipos, la “SESPAS” se compromete a entregar a “VITARIA” un **CERTIFICADO DE RECEPCION PROVISIONAL.**

Una vez finalizado el período estipulado en la Cláusula QUINTA “Garantías”, la “SESPAS” entregará a “VITARIA” un **CERTIFICADO DE RECEPCION DEFINITIVA.**

UNDECIMA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES ADICIONALES.

Antes de producirse la “entrada en vigor” del Contrato, ambas partes redactarán y formarán un documento adicional que formará parte del mismo, y que fijará las siguientes obligaciones contractuales:

Para “VITARIA”:

- Programa de formación del personal a cargo del manejo de los equipos.
- Suministro de los planos y manuales de funcionamiento de los equipos para permitir su correcta utilización.

Para la “SESPAS”:

- Definición final de los lugares de instalación, y almacenes intermedios para recibir los equipos una vez descargados en Puerto Haina.
- Obtener las licencias de importación y en su caso las exenciones arancelarias pertinentes.
- Emisión de las autorizaciones necesarias para permitir el montaje o instalación de los equipos.
- Proveer los espacios y fechas necesarios para la formación del personal.

- Proveer energía, agua, luz, fuerza, aire comprimido o cualquier suministro que se requiera durante el proceso de montaje, instalación, obras locales o formación.
- Proveer u obtener permisos de trabajo temporales para el personal de “VITARIA” que realice las labores de montaje e instalación.

DUODECIMA: ENTRADA EN VIGOR

El presente Contrato entrará en vigor totalmente o capítulo por capítulo tan pronto como se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

- Firma del presente Contrato.
- Firma de los Convenios Financieros respectivos.
- Firma de los documentos contractuales adicionales previstos en la Cláusula UNDÉCIMA.
- Cobro por parte de “VITARIA” del 15% de anticipo previsto.
- Entrada en vigor de los Créditos Comprador O.C.D.E. y disponibilidad de los fondos para “VITARIA”.
- Si este Contrato no pudiera entrar en vigor en un plazo de un año a partir de su firma, se podrá optar por su prórroga o extinción mediante acuerdo de ambas partes.

DECIMOTERCERA: COORDINACION

La “SESPAS” nombrará un coordinador que será responsable de la comunicación con “VITARIA” durante todo el período de ejecución del Contrato.

DECIMOCUARTA: LITIGIOS

Toda discrepancia, tanto técnica como legal deberá intentarse resolver mediante acuerdo amistoso entre las partes.

Si este acuerdo resultara imposible, ambas partes se someten expresamente al arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, con sede en París, cuyas reglas y laudos serán de obligado cumplimiento para las partes.

DECIMOQUINTA: INMUNIDAD

La SESPAS, en relación con cualquier proceso judicial o extrajudicial, irrevocablemente renuncia a toda inmunidad de la que goce, relativa a la jurisdicción, o a citaciones, y declara que no alegará tal inmunidad en ningún proceso.

DECIMOSEXTA: DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES

Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social
Domicilio: Av. Tiradentes esquina Av. San Cristóbal

Santo Domingo

REPUBLICA DOMINICANA

Teléfono : (809) 566-5988

Fax : (809) 544-4337

Suministros y Equipamientos Médicos VITARIA, S.A.

Domicilio: P. Castellana, 140

Madrid

ESPAÑA

Teléfono : 91 564 70 44

Fax: : 91 564 72 86

Y en prueba de conformidad con lo que antecede, ambas partes firman el presente Contrato por duplicado ejemplar y a un solo efecto en fecha y lugar del encabezamiento.

Por la Secretaría de Estado de
Salud Pública y Asistencia
Social (SESPAS)

Dr. José Rodríguez Soldevilla

Por Suministros y
Equipamientos Médicos
VITARIA, S.A.

D. Miguel Bensadón Laredo

Ref.: DO-6084

CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR

ENTRE

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Y

**LA REPUBLICA DOMINICANA,
REPRESENTADA POR
LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA**

C O M P A R E C E N

De una parte:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA. S.A., con domicilio social en 48005, Bilbao (España), Plaza San Nicolás, 4, representado por D. Javier Cruz Veira y D. Rafael Torres Mesas.

De otra parte

LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana), representada por el Excelentísimo Sr. D. Rafael Calderón M.

Ambas partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa.

I. P R E L I M I N A R E S

En Santo Domingo a,	de	2001
En Madrid, a	de	2001

DADO QUE:

- I- En fecha, , ha sido suscrito entre la SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL –SESPAS-, en su calidad de Comprador y SUMINISTROS Y EQUIPAMIENTOS MEDICOS VITARIA, S.A., de España, en calidad de Suministrador, un Contrato Comercial por un total de USD. 19,363,755.85 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 85), para el suministro CIF de equipos para el Hospital Dr. Rodolfo de la Cruz Lora, Unidad de Quemados de Niños del Hospital Dr. Arturo Grullón y Hospital de Niños Dr. Arturo Grullón.
- II- Para la financiación parcial del Contrato reseñado en el expositivo anterior, LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA ha solicitado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., un crédito en la modalidad de Crédito al Comprador, conforme a la normativa que en España regula el crédito a la exportación.

ARTICULO 1. DEFINICIONES

- 1.1.** En el presente Convenio de Crédito y sus Anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto, se entenderá:

ACREDITADO: Significa LA REPUBLICA DOMINICANA representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, con domicilio en Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: Significa el que corresponda del CONVENIO, identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: Significa BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., con domicilio social en 48005, Bilbao (España), Plaza San Nicolás, 4.

CARI:	Significa Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses a suscribir entre el BANCO y el ICO.
CESCE:	COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACIÓN, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid (España), calle Velásquez, No. 74
COMPRADOR:	Significa la SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL –SESPAS-, de la República Dominicana, con domicilio social en Avda. Tiradentes esq. Avda. San Cristóbal, Santo Domingo (República Dominicana).
CONTRATO:	Significa individual o conjuntamente el documento y sus anexos suscrito entre el COMPRADOR y el SUMINISTRADOR, descrito en el Preámbulo del CONVENIO, así como todas las modificaciones posteriores que pudieran producirse y que sean aceptadas por el BANCO, para el suministro de bienes de equipo.
CONVENIO:	Significa el presente documento y sus anexos, así como cualquier adición y/o modificación posterior que pudiera producirse y que acepten las partes de este CONVENIO.
CREDITO:	Significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.
DIA HABIL:	Significa aquellos días en que estén abiertas al público simultáneamente las entidades bancarias en Madrid, Nueva York y Santo Domingo.
GASTOS LOCALES:	Significa la parte del precio estipulado en el CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en la República Dominicana, como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.
ICO:	Significa Instituto de Crédito Oficial, con domicilio social en 28014 – Madrid (España), Paseo de Prado, No. 4.

MATERIALES

EXTRANJEROS: Significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del CONTRATO.

SUMINISTRADOR: Significa SUMINISTROS Y EQUIPAMIENTOS MEDICOS VITARIA, S.A., con domicilio social en P. de la Castellana, 140-28046-Madrid (España).

USD. o DOLARES: Significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, moneda en la que se cifra el CREDITO y en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO en concepto de comisiones y gastos, intereses y amortizaciones derivados del crédito.

1.2. Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos en el ARTICULO 1.1., se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular o viceversa.

ARTICULO 2. FINALIDAD DEL CONVENIO

El CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar parcialmente la operación objeto del CONTRATO, cuyo precio asciende a \$USA.19.363.755,85 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 85).

II. CARACTERISTICAS DEL CREDITO

ARTICULO 3. IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1. Para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de “Crédito a la Exportación” del Ministerio de Economía y Hacienda español y demás disposiciones que lo desarrollan y complementan, el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, por un importe máximo de \$USA. 16.459.192,47 (DOLARES USA, DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS CON 47) equivalente al 85% del valor del CONTRATO.
- 3.2. El importe de los MATERIALES EXTRANJEROS podrá ser imputado en la base de cálculo por hasta un importe máximo que no supere el porcentaje de los bienes y servicios a exportar autorizado por las autoridades españolas competentes.
- 3.3. El importe de los GASTOS LOCALES podrá ser imputado en la base de cálculo por hasta un importe máximo que no supere el porcentaje de los bienes y servicios a exportar autorizado por las autoridades españolas competentes.
- 3.4. La financiación del flete y/o del seguro, se condiciona a que tales servicios se contraten con compañías españolas y, por lo que se refiere al flete, a que el pabellón del buque sea igualmente español. En el caso de que tales servicios se presten por terceros países, o por el país del ACREDITADO, se les considerará MATERIAL EXTRANJERO o GASTOS LOCALES, respectivamente, y les será de aplicación lo previsto en los ARTICULOS 3.2. y 3.3.
- 3.5. Con total independencia de la cifra máxima del CREDITO establecida en el ARTICULO 3.1., el BANCO podrá proceder a la financiación adicional del importe necesario, en su caso, para completar la financiación del 85% del valor de la prima relativa a la Póliza de Seguros de CESCE, en el momento en que quede definitivamente establecido el monto a pagar por este concepto y el BANCO haya procedido a su contratación.

ARTICULO 4. COSTE DEL CREDITO.

4.1. Intereses

El crédito devengará intereses a favor del BANCO al tipo vigente según las normas de la OCDE (Organización de Cooperación y Desarrollo Económico) que rija en el momento de formalizar la operación.

Una vez ratificado por el ICO, el BANCO comunicará al ACREDITADO el tipo de interés para cada CREDITO, que quedará concertado con la aceptación del ACREDITADO. El ACREDITADO deberá comunicar al BANCO dicha aceptación en el plazo máximo de 15 días desde la comunicación del BANCO.

Los intereses se calcularán en base al año comercial de 360 días y el número de días transcurridos, sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortizar al comienzo de cada semestre, y se pagarán al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones de principal.

4.2. Comisiones

El ACREDITADO pagará al BANCO dentro de los 15 (QUINCE) días siguientes a la firma del CONVENIO, y por una sola vez, una comisión de gestión del 0,75% (SETENTA Y CINCO CENTÉSIMAS POR CIENTO), calculada sobre el importe del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1.

4.3. Importes vencidos y no pagados

4.3.1. Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido hechos efectivos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales el tipo de interés normal establecido en el ARTICULO 4.1. durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.

4.3.2. Caso de que el BANCO no reciba cualquiera de los importes devengados a su favor en la fecha en que debiera percibirlos, practicará el oportuno adeudo en la cuenta de crédito del ACREDITADO.

Todos los importes vencidos y no pagados adeudados en la citada cuenta, se liquidarán semestralmente capitalizándose los intereses líquidos y no satisfechos que, como aumento de capital devengarán, conforme al Artículo 317 del Código de Comercio español, nuevos réditos.

ARTICULO 5. IMPUESTOS Y GASTOS

5.1. Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 días hábiles, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho de la República Dominicana o, en su caso, la exención que pudiera disfrutar.

- 5.2. El ACREDITADO pagará al BANCO todos los gastos, razonablemente justificados, en que el BANCO haya incurrido como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3. El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4. El ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6. SEGURO DEL CREDITO

- 6.1. El BANCO tendrá el derecho de asegurar el CREDITO y sus intereses mediante la contratación con CESCE, por cuenta del ACREDITADO, de la correspondiente Póliza de Seguros para Crédito Comprador, siendo el BANCO el Asegurado y de exigir el pago de la prima al ACREDITADO en cualquier momento durante la vida del CREDITO.
- 6.2. El BANCO podrá financiar con cargo al CREDITO, el 85% del valor de la prima de la Póliza de Seguro de CESCE, relativa al CREDITO mencionado en el ARTICULO anterior, una vez contratada ésta por el BANCO por cuenta del ACREDITADO.

El 15% restante de dicha prima será por cuenta del ACREDITADO, que la abonará a CESCE, a través del BANCO, inmediatamente, tras la notificación de su importe al ACREDITADO por el BANCO.

ARTICULO 7. INSTRUMENTACIÓN DEL CREDITO

- 7.1. Para recoger la disposición por el ACREDITADO de fondos con cargo al CREDITO, el devengo de comisiones, gastos e intereses, así como el reembolso por el ACREDITADO al BANCO de los importes debidos por los distintos conceptos en las respectivas fechas de vencimiento, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito a nombre del ACREDITADO, que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el Anexo I al CONVENIO.

- 7.2. El saldo que presente la cuenta de crédito aludida en el ARTICULO 7.1., incrementada con los intereses que se hubieran devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 7.3. La simple certificación de saldo de la repetida cuenta corriente de crédito, expedida por el BANCO, será prueba definitiva frente al ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal de justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

III. UTILIZACION DEL CREDITO

ARTICULO 8. PERIODO DE UTILIZACIÓN DEL CREDITO

- 8.1. El CREDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su toma de efectividad en el ARTICULO 18.2. hasta la finalización de la ejecución del CONTRATO, y como máximo durante 12 (DOCE) meses contados a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

Si al final del período de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad de los fondos habilitados por el BANCO con cargo al CREDITO, el BANCO podrá autorizar, previa solicitud del ACREDITADO y conformidad del SUMINISTRADOR y, en su caso, CESCE, la utilización de las cantidades que quedaran disponibles a fin de permitir la final terminación del objeto específico del CONTRATO.

- 8.2. En todo caso el BANCO podrá autorizar disposiciones del CREDITO hasta dos meses después de la fecha establecida en la cláusula anterior, sin necesidad de conformidad expresa del ACREDITADO, siempre que los documentos presentados por el SUMINISTRADOR para hacer efectiva la disposición de que se trate, de conformidad con lo establecido al efecto en el ARTICULO 11, tengan fecha anterior a la establecida como límite en el ARTICULO 8.1. para el período de utilización del CREDITO.

ARTICULO 9. CONDICIONES PARA LA UTILIZACIÓN DEL CREDITO

- 9.1. Condiciones previas a la primera utilización

Con independencia del exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 18.2. para la toma de efectividad del CREDITO, será requisito indispensable que el COMPRADOR haya efectuado al SUMINISTRADOR el pago inicial no financiado con cargo al CREDITO en los términos especificados en el ARTICULO 10.1.

- 9.2. Condiciones específicas para cada utilización

Con independencia de lo estipulado en el ARTICULO 9.1., cada una de las utilizations sucesivas del CREDITO se condiciona:

- a) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO la documentación que permita efectuarlas, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 11.
- b) A que el SUMINISTRADOR justifique ante el BANCO que ha sido percibido el importe del CONTRATO no financiado por el CREDITO, en la forma y plazos definidos en el ARTICULO 10.

- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO, en las utilizaciones del CREDITO relativas a pagos por suministros de mercancías, el Documento Unico Aduanero debidamente diligenciado por la aduana de salida de la mercancía o, en su caso, documento que pudiera sustituirlo, de conformidad con las disposiciones que al efecto pudieran dictar las autoridades españolas competentes en la materia.

9.3. Suspensión de las disposiciones de los CREDITOS

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 9.1 y 9.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.
- b) Caso de que la cobertura de la Póliza de Seguro contratada por el BANCO y emitida por CESCE perdiese su efectividad.
- c) Si hubiera finalizado el período de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.
- d) Si el BANCO constatase que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- e) Si el BANCO tiene conocimiento de que se ha producido discusión entre el COMPRADOR y el SUMINISTRADOR en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje. En este caso para reanudar los pagos el BANCO deberá recibir:
 - 1) De la parte demandante una notificación de haber desistido de la demanda o, en su caso, del COMPRADOR y/o el SUMINISTRADOR comunicando que el arbitraje ha sido retirado.
 - 2) Una notificación indicando que el procedimiento judicial o arbitral se ha resuelto por sentencia o laudos firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR, acompañada de un dictamen legal emitido por un bufete de abogados de primera línea del país en que se emitió la resolución certificando la firmeza de la sentencia o laudo arbitral.
 - 3) Una comunicación del ACREDITADO por la que autorice debidamente al BANCO a efectuar el/los pago/s objeto del arbitraje o litigio, en el caso de que tal litigio haya sido resuelto definitivamente a favor del COMPRADOR, debiendo indicar en este caso el importe a pagar.

- 4) Incumplimiento por el SUMINISTRADOR de las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, así como de las que pudieran resultar de las aprobaciones de las autoridades oficiales competentes, de CESCE y del propio BANCO.

9.4.- Compromisos del SUMINISTRADOR

Con el fin de permitir al BANCO un correcto desarrollo de la ejecución del CONVENIO, previsión de fondos para atender a las distintas utilizaciones del CREDITO, así como el control de la ejecución del CONTRATO, el SUMINISTRADOR facilitará al BANCO, con periodicidad mensual, un calendario ajustado relativo a los importes y fechas en que tiene previsto efectuar las utilizaciones del CREDITO, en función de las estipulaciones contenidas en el CONTRATO.

ARTICULO 10. PAGO DE LA PARTE DEL PRECIO DEL CONTRATO NO FINANCIADA POR EL CREDITO

- 10.1. La parte del precio del CONTRATO no financiada por el CREDITO, es decir, \$USA. 2.904,563.38 (DOLARES USA, DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES CON 38) será pagada directamente al SUMINISTRADOR por el COMPRADOR con fondos ajenos al CREDITO.
- 10.2. El pago a que se refiere el ARTICULO 10.1 ha de efectuarse necesariamente a través del BANCO y para abono en la cuenta que el SUMINISTRADOR designe, abierta en el mismo.

ARTICULO 11. FORMA DE DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 11.1.- El CREDITO solo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR, o a su orden, con el fin específico de la financiación del CONTRATO.

Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO se producirán contra presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos estipulados a tal efecto en el Anexo II al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que a tal efecto se establecen en el citado Anexo.

- 11.2. En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR dentro de los 3 DIAS HABILES siguientes a la fecha de presentación de los documentos que den derecho a la utilización del CREDITO,

siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuese preciso obtener de las autoridades españolas competentes y/o de CESCE.

- 11.3. La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios (revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (publicación 500).
- 11.4. La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituirá mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta.

En consecuencia, una vez efectuado el pago por el BANCO, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en cada caso corresponda, sin posibilidad de posterior impugnación por ningún concepto, a la cual el ACREDITADO hace expresa renuncia.

- 11.5. Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 11.4, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO, son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 11.1

IV A M O R T I Z A C I O N D E L C R E D I T O

ARTICULO 12. PERIODO DE AMORTIZACIÓN DEL CREDITO

- 12.1 El importe de CREDITO efectivamente utilizado será amortizado por el ACREDITADO mediante su reembolso al BANCO en un plazo de 5 (CINCO) años, mediante 10 (DIEZ) cuotas de principal de importes iguales y vencimientos semestrales y consecutivos, siendo el vencimiento de la primera cuota de principal a los seis meses de la fecha de comienzo del periodo de amortización que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.
- 12.2 El punto de arranque del período de amortización de cada CREDITO coincidirá con la fecha en que tenga lugar el pago de la parte de la prima financiera y/o cada embarque y/o factura de prestación de servicios. A tal efecto se entiende que:
- 12.2.1 La fecha de embarque será la que figure en el correspondiente conocimiento del embarque, aportado por el SUMINISTRADOR para hacer efectivo el importe financiado.
- 12.2.2 No obstante, con el fin de lograr una mayor simplificación operativa en aquellos CONTRATOS que tengan previstos múltiples embarques y/o entregas se establece el siguiente procedimiento:

Todos los embarques o entregas de cada CONTRATO, que den lugar a disposiciones del CREDITO que tengan lugar durante el primer trimestre de cada año natural, sea cual fuera la fecha que corresponda, tendrá como PUNTO DE ARRANQUE el 15 de febrero y en consecuencia vencerá la primera cuota de amortización el 15 de agosto del mismo año, a partir del cual se seguirá la periodicidad semestral hasta la finalización de plazo de amortización acordado. Siguiendo el mismo procedimiento las que tengan lugar durante el segundo trimestre se considerará el primer vencimiento el 15 de noviembre del mismo año; las de tercer trimestre el 15 de febrero del año siguiente y las del cuarto trimestre el 15 mayo del año siguiente. Para mayor claridad se reproduce el correspondiente cuadro:

PUNTO DE ARRANQUE

FECHA DE AMORTIZACIÓN 1er VTO.

Del 1 de enero al 31 de marzo	15 de agosto del mismo año.
Del 1 de abril al 30 de junio	15 de noviembre del mismo año.
Del 1 de julio al 30 de septiembre	15 de febrero siguiente año.
Del 1 de octubre al 31 de diciembre	15 de mayo siguiente año.

- 12.3 En todo caso, la fecha máxima para iniciar el periodo de amortización del CREDITO no podrá exceder de la fecha limite establecida en el ARTICULO 8.1 para su utilización, por lo que el vencimiento de la primera cuota de amortización del CREDITO se producirá, como máximo el mes 18 (DIECIOCHO) a partir de la entrada en vigor del CONTRATO..

ARTICULO 13. MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 13.1 Todos los pagos que haya de realizar el ACREDITADO al BANCO, como consecuencia de las obligaciones por aquel asumidas por virtud de la suscripción del CONVENIO, habrán de ser efectuados en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y se ingresarán en la cuenta No.2000025491076 del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S. A. en Nueva York (Código ABA 026012988).
- 13.2 A los efectos del cumplimiento por el ACREDITADO de su obligación de pago al BANCO, en los términos estipulados en el ARTICULO 13.1., expresamente se establece como domicilio de pago el de la sede social del BANCO en Nueva York, Park Avenue 20th floor, 10022 NY, Estados Unidos de América. No se entenderá cumplida la obligación del pago de que se trate hasta tanto el BANCO no haya percibido efectivamente el reembolso en el domicilio determinado anteriormente.
- 13.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago no coincida con un DIA HABIL, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO el DIA HABIL inmediatamente anterior, siempre y cuando no suponga un cambio de mes calendario, en cuyo caso el pago deberá ser efectuado el BANCO el DIA HABIL inmediatamente posterior

ARTICULO 14. AMORTIZACIÓN ANTICIPADA DEL CREDITO

- 14.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo, 60 (SESENTA) días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate.
- 14.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO sujeto a lo que estipule tanto CESCE, de haberse contratado la Póliza de Seguros correspondiente, como el ICO, contestará al ACREDITADO, en un plazo máximo de 30 (TREINTA) días contados desde la fecha en que hubiera recibido la misma, estableciendo las condiciones en las que, en su caso, tal amortización anticipada podrá realizarse.
- 14.3 En el supuesto de que el BANCO aceptase la amortización anticipada propuesta y con independencia de las condiciones que se establezcan para su materialización, expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.

- 14.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.
- 14.5 En el supuesto de que se produjese una amortización anticipada parcial, deberá reajustarse el cuadro de amortización del CREDITO, en lo que se refiere al importe de las cuotas de interés a pagar inicialmente previstas.

V. DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

ARTICULO 15. LEY APLICABLE

- 15.1 El CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la ley española, que deberá ser aplicada con carácter exclusivo y excluyente a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma.
- 15.2 Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil español.
- 15.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle, en relación con cualquier procedimiento legal que se incoe contra él o sus bienes por el BANCO en relación con el presente CONVENIO.

ARTICULO 16. INDEPENDIENCIA DEL CONVENIO Y DEL CONTRATO

- 16.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el COMPRADOR formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 16.2 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción de los suministros contratados, siempre que el BANCO haya efectuado el pago correctamente, contra presentación de los documentos establecidos en el Anexo II del CONVENIO, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 11.1 y 11.4 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 11.3.
- 16.3 El COMPRADOR, por tanto, conservará únicamente acción contra el SUMINISTRADOR, caso de haberse producido cualquier situación de incumplimiento por parte de éste, en los términos del CONTRATO, sin que se pueda en modo alguno presentar oposición a los pagos efectuados por el BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el presente ARTICULO 16, ni enervar la obligación de reembolso del ACREDITADO en los términos del CONVENIO.

ARTICULO 17. INCUMPLIENTO

- 17.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, o de cualquier otra operación de crédito o préstamo que tenga con el BANCO.
 - c) Falseamiento de cualquier declaración del ACREDITADO al BANCO, que pueda haber inducido o inducir a éste a una falsa apreciación de la situación jurídica o financiera de aquél y que haya sido determinante para la concesión del CREDITO.
 - d) Sentencia judicial o laudo arbitral firmes recaídos contra el ACREDITADO en cualquier clase de procedimiento seguido contra ellos a instancia de cualquier persona física o jurídica u organismo público o privado, por incumplimiento de sus obligaciones en el tráfico comercial.
 - e) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la República Dominicana que pudiera impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que para el ACREDITADO pudieran derivarse del mismo.
 - f) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente tales situaciones.
- 17.2 Si dentro de los 30 (TREINTA) días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumpliendo, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.1, no hubiera sido debidamente subsanado el mismo, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento de éste a tal efecto, cualesquiera cantidades, vencidas o no, que en dicho momento deba al BANCO, por el concepto que fuere, derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 17.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en el ARTICULO 17.2, se considerará automáticamente vencida y pagadera, sin necesidad de que el Banco haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago.

- 17.4 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 17., en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 18. ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 18.1 El CONVENIO entra en vigor el día de su firma por las partes.
- 18.2 No obstante lo dispuesto en el ARTICULO 18.1 la disponibilidad del CREDITO queda supeditada al cumplimiento de las siguiente condiciones:
- a) Que el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR hayan informado al BANCO por escrito, que el CONTRATO ha entrado plenamente en vigor, sin reservas para ninguna de las partes, con expresión de la fecha en que tal circunstancia se hubiera producido, acompañando la documentación requerida, en su caso, en la Republica Dominicana y España, para justificar tal circunstancia.
 - b) Que las autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO y el CONVENIO en todos sus términos.
 - c) Que en el supuesto de que el BANCO ejercitara su derecho a contratar la Póliza de Seguros de CESCE estipulada en el ARTICULO 6.1., dicha póliza sea emitida a satisfacción del BANCO y resulte plenamente efectiva su cobertura.
 - d) Que por parte del ICO se emita el CARI correspondiente y se suscriba éste con el BANCO.
 - e) Que el BANCO haya recibido del SUMISTRADOR:
 - e.1. Escrito por el que declare conocer y aceptar irrevocable e incondicionalmente, las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los organismos oficiales españoles competentes y del propio BANCO.
 - e.2. Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incluido el flete y el seguro marítimo, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:

- Descripción de los mismos.
 - País de origen.
 - Valoración individualizada.
 - Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
- f) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
- f.1 El importe de los gastos en que el BANCO haya incurrido por la tramitación del CONVENIO, de acuerdo con lo previsto en el ARTICULO 5.2., a cuyo efecto el BANCO producirá el oportuno cargo al ACREDITADO.
 - f.2 El importe de las comisiones a que se alude en el ARTICULO 4.2.
 - f.3 Dictamen jurídico, aceptable para el BANCO Y CESCE, en los términos del Anexo III al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental necesaria de su contenido.
 - f.4 El importe de la prima de la Póliza de Seguro por cuenta del ACREDITADO, de conformidad con lo dispuesto en el ARTICULO 6.2., en el supuesto de que el BANCO haya decidido su contratación.
 - f.5 Conformidad al tipo de interés a aplicar en la operación de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 4.1 del CONVENIO.
- g) Que el BANCO reciba facsímiles de firma debidamente autenticadas por notario o banco de aquellas personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, debidamente autenticados. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
- h) Que se haya producido el importe del pago anticipado, de acuerdo con lo dispuesto en el ARTICULO 10.
- 18.3 No obstante lo señalado en la cláusula anterior, el BANCO podrá permitir, si así lo estima oportuno y sin la previa conformidad al respecto del ACREDITADO, el comienzo de las disposiciones con cargo al CREDITO, antes de la cumplimentación de todas las condiciones en dicha cláusula señaladas, siempre que las utilizaciones del CREDITO se produzcan en la forma y contra presentación de los documentos establecidos en el ARTICULO 11, sin que en ningún caso el ACREDITADO pueda oponer al BANCO impugnación alguna de los pagos efectuados y manteniéndose,

en cualquier caso, la obligación de cumplimentar debidamente los requisitos establecidos en el ARTICULO 18.2.

ARTICULO 19. EJEMPLARES E IDIOMAS

- 19.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 19.2 El CONVENIO se redacta en idioma castellano.

ARTICULO 20. ENVIO DE COMUNICACIONES

- 20.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relacion con el CONVENIO podrá efectuarse por correo a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, al ACREDITADO por cualquiera de los medios anteriormente indicados, surtiendo efecto desde que el BANCO, el ACREDITADO obtenga la certeza de que la parte notificada ha recibido la comunicación.

- 20.2 A efectos de la practica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o comunicaciones, se señala como domicilios e indicativos de teléfono, telex y telefax, los siguientes:

- a) En el caso del BANCO, a:
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S. A.
Financiación de Comercio Internacional
C/Serrano,37-5ª planta
28001- MADRID (ESPAÑA)
Teléfono No: (34)915 37 84 62 / 915 37 67 98
Telex No. 27.452
Telefax No. (34) 915 37 78 11
- b) En el caso del ACREDITADO, a:
SECRETARIA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA
SANTO DOMINIGO
(REPUBLICA DOMINICANA)
Teléfono No. 1809 685 6179 / 221 5140
Telex No.
Telefax No. 1809 221 86 22

20.3 Toda la correspondencia que se intercambie habrá de ser redactada en idioma castellano.

ARTICULO 21. ANEXOS

21.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

- a) Anexo 1 Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
- b) Anexo II Forma, plazos y documentos que deben seguir y presentar el SUMINISTRADOR al BANCO para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
- c) Anexo III Modelo de dictamen jurídico a remitir al BANCO por el ACREDITADO.

21.2 Los Anexos indicados en la cláusula anterior forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídicos- sustantivos y materiales.

21.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 21.2., cualquier alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 21.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede, en el lugar y fecha ut supra.

Por y en nombre de
LA REPUBLICA DOMINICANA

Por y en nombre de

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA

REPRESENTADA POR
LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA
PRESIDENCIA

Fdo. D. Javier CRUZ VEIRA

Fdo.Exmo. Sr. D. Rafael CALDERON M.

Fdo. D. Rafael TORRES MESAS

ANEXO I

**MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO DE LA
CUENTA CORRIENTE DE CREDITO**

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7.1., en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que en el citado ARTICULO 7.1 se alude.

1º La cuenta corriente de crédito será adeudada por el BANCO por los siguientes importes

- 1) Por el importe de los desembolsos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
- 2) Por el importe de los intereses devengados a favor del BANCO, como consecuencia de las utilizaciones del CREDITO.
- 3) Por los importes vencidos y no pagados en que el ACREDITADO pueda incurrir, de acuerdo con lo estipulado en el ARTICULO 4.3.
- 4) Por el importe de los gastos que puedan producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2º La cuenta corriente de crédito será abonada por el BANCO por los siguientes importes

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO en el bien entendido que, habiendo abstracción de las instrucciones del ACREDITADO, la imputación de tal pago se producirá según el siguiente orden:

- a) En el primer lugar, se aplicará el pago de los gastos incurridos a cargo del ACREDITADO a que se alude en el ARTICULO 5.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del BANCO, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 4.2
- c) En tercer lugar, al pago de intereses e indemnizaciones devengados a favor el BANCO, comenzando por los de demora aludidos en el ARTICULO 4.3
- d) En último lugar, a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

ANEXO II

**FORMA, PLAZOS Y DOCUMENTOS QUE DEBE SEGUIR Y
PRESENTAR EL SUMINISTRADOR AL BANCO PARA
EFECTUAR DISPOSICIONES CON CARGO AL CRÉDITO**

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 11.1., en el presente Anexo II se establece la forma, plazos y documentación que deberá seguir y presentar el SUMINISTRADOR al BANCO para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO, por el 85% del valor de cada factura y contra la presentación de los siguientes documentos:

a) los pagos relativos a cada a embarque:

- Factura comercial
- Conocimiento de embarque, marcado limpio a bordo.
- Lista de embarque.

Asimismo, el Suministrador deberá presentar al Banco los siguientes documentos:

- Documento Único Aduanero o Documento Administrativo que en el futuro puedan establecer las autoridades españolas competentes, debidamente diligenciados por la aduana de salida.

b) Para los pagos relativos a los servicios:

- Factura comercial, emitida por el Suministrador, y aceptada por el COMPRADOR.

c) Para los pagos relativos a los gastos locales:

- Factura comercial, emitida por el Suministrador, y aceptada por el COMPRADOR.

ANEXO III

**MODELO DE DICTAMEN JURIDICO A REMITIR AL
BANCO POR EL ACREDITADO**

De conformidad con la remisión efectuada en el apartado e.3. del ARTICULO 18.2., en el presente Anexo III se establece el modelo de dictamen jurídico a remitir por el ACREDITADO al BANCO:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Financiación de Comercio Internacional
C/Serrano, 37 –5ª planta
28001-MADRID (España)

Muy señores nuestros:

Actuamos como abogados ejercientes en la República Dominicana y en relación con el Convenio de Crédito de fecha por importe de \$USA.16.459.492.47 celebrado entre ese BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. con la SECRETARIA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (el Acreditado).

En relación con la operación reseñada en el párrafo anterior, hemos examinado el Convenio de Crédito y demás, documentos que hemos considerado necesario estudiar a fin de fundamentar el presente dictamen. En tal examen, hemos partido de la autenticidad de todas las firmas y de todos los documentos que han sido sometidos a nuestro informe. Por lo que se refiere a los aspectos materiales y de hecho, relacionados con el presente dictamen, hemos confiado únicamente en certificados de autoridades públicas y en certificados y datos, públicamente conocidos, del Acreditado.

Las opiniones contenidas en el presente documento se limitan a lo relacionado con las leyes de la República Dominicana, sin que expresemos opinión alguna respecto de materias regidas por o constituidas de acuerdo con cualquier otra ley, asumiendo que el Convenio de Crédito es válido y eficaz conforme a la ley española.

Con base en lo anteriormente expuesto, emitimos el siguiente dictamen:

- 1º El Acreditado es una sociedad de derecho público, constituida conforme a las leyes de la República Dominicana (aportar datos de la constitución e inscripción en el registro que proceda).
- 2º El Acreditado tiene la capacidad necesaria para contraer y cumplir las obligaciones derivadas de la firma del Convenio de Crédito y ha obtenido de las autoridades de la Republica Dominica todas las aprobaciones necesarias, para asumir con plena validez y eficacia todas y cada una de las obligaciones derivadas de la firma del Convenio de Crédito a que se ha hecho alusión en el párrafo primero del presente, así como la autorización relativa a la compra y libre transferencia, en tiempo y forma, de los importes en dólares necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado Convenio de Crédito.
- 3º Todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito examinado, así como las obligaciones asumidas por el Acreditado, son conformes y

no contravienen ley alguna de la Republica Dominicana, ni violan ningún otro contrato firmado por el Acreditado, siendo conformes al orden público en la Republica Dominicana y siendo exigibles en los términos expresados en el Convenio no excediendo ni la forma de expresión, ni la ejecución del Convenio por parte del Acreditado, de su capacidad en ningún aspecto.

- 4º Las personas que suscriben con su firma el Convenio de Crédito en nombre del Acreditado, tienen poderes suficientes para actuar en la representación que ostentan en el mismo, de forma que todos los documentos por ellos suscritos son constitutivos de una obligación válida y vinculante para el Acreditado.
- 5º La elección de la ley española para regir el CONVENIO, en los términos del ARTICULO 15 del mismo, es válida y eficaz según las leyes vigentes en la República Dominicana, y el BANCO podría, en su caso, exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones del ACREDITADO ante los tribunales de la República Dominicana, considerándose éstos competentes tanto para la interpretación y ejecución del ACUERDO, como para ejecutar la sentencia de un tribunal español.

El reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales españolas es exigible ante los tribunales de la República Dominicana.
- 6º No existe disposición constitucional, ley, ordenanza, decreto, regulación, estatuto o norma similar aplicable en la República Dominicana obligatoria para el Acreditado que haya sido o pueda ser contravenida por razón de la firma, cumplimiento o ejecución del Convenio de Crédito o de cualquier otro documento relacionado con éste.
- 7º Los pagos que han de ser realizados por el Acreditado, como consecuencia de las obligaciones por él asumidas en el Convenio de Crédito pueden ser efectuados al Banco concedente del Crédito, sin ningún tipo de retención o descuento en concepto de impuestos, gastos o cualesquiera otras cargas o, en otro caso, pueden ser legalmente compensables las cantidades que hubieran debido ser deducidas , de forma que el Banco concedente del Crédito reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna. Este acuerdo no contraviene ley alguna de la República Dominicana ni significa contravención del orden público.
- 8º El Banco no adquiere ninguna responsabilidad directa con la administración de la República Dominicana como consecuencia de los impuestos que puedan devengarse en virtud del Convenio.
- 9º Una vez que se hayan producido disposiciones con cargo al Crédito y las mismas o cualesquiera otras cantidades debidas no hayan sido reembolsadas por el Acreditado al Banco concedente del Crédito, los certificados del saldo de la cuenta corriente del Crédito, emitidos por dicho Banco de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7.1.

del Convenio de Crédito, gozan, de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, de una presunción de certeza “iuris tantum” de la existencia y cuantía de la deuda certificada, contra la que no cabrá prueba alguna, salvo la del error material.

- 10º La obligación asumida por el Acreditado de satisfacer, conforme al Convenio, el principal e intereses del Crédito tiene la misma prelación que todos los demás préstamos o créditos sin garantía real concedidos por otras entendidas de crédito al Acreditado.
- 11º La ejecución del Convenio examinado, en la República Dominicana está sujeta a (indicar, en su caso, las circunstancias que puedan impedir u obstaculizar tal ejecución en cuanto sean aplicables al Acreditado; en caso contrario, indíquese de forma expresa).

El presente dictamen se emite en la ciudad de _____, Republica Dominicana, a _____ (indicar fecha), en cumplimiento de lo establecido en el apartado e.3. Artículo 18.2. del citado Convenio de Crédito.

INDICE

I.-	PRELIMINARES.....
	ARTICULO 1. Definiciones.....
	ARTICULO 2. Finalidad del Convenio.....
II.-	CARACTERISTICA DEL CREDITO
	ARTICULO 3. Importe y Objeto del Crédito.....
	ARTICULO 4. Coste del Crédito.....
	ARTICULO 5. Impuestos y Gastos.....
	ARTICULO 6. Seguro y Garantía del Crédito.....
	ARTICULO 7. instrumentación del Crédito.....
III.-	UTILIZACION DEL CREDITO
	ARTICULO 8. Periodo de utilización del Crédito.....
	ARTICULO 9. Condiciones para la utilización del Crédito.....
	ARTICULO 10. Pago de la parte del precio del Contrato no financiada Por el Crédito.....
	ARTICULO 11. Forma de disposición de los fondos del Crédito.....
IV.-	AMORTIZACION DEL CREDITO
	ARTICULO 12. Periodo de amortización del Crédito.....
	ARTICULO 13. Moneda y domicilio de pago.....
	ARTICULO14. Amortización anticipada del Crédito.....
V.-	DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Ref. : DO- 6084 (BIS)

CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO

ENTRE

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S. A.

Y

**LA REPUBLICA DOMINICANA REPRESENTADA POR
LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA**

En Santo Domingo, a..... de2001
En Madrid, a.....de.....2001

COMPARECEN

De una parte:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., con domicilio social en 48005 Bilbao (España), Plaza San Nicolás, 4, representado por D. Javier Cruz Veira y D. Rafael Torres Mesas.

De otra parte:

LA REPUBLICA DOMINICANA en su nombre LA SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL –SESPAS-, con domicilio en Santo Domingo, Republica Dominicana, representada por el Excelentísimo Sr. D. Rafael Calderón M.

Ambas partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en lo términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa.

- A efectos de lo cual las partes acuerdan suscribir el presente CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO, de conformidad con los siguientes artículos:

ARTICULO 1. DEFINICIONES

- 1.1 En el presente Contrato de Crédito Complementario, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto, se entenderá:

ACREDITADO: Significa LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA PRESEDENCIA, con domicilio social en Santo Domingo (Republica Dominicana).

ARTICULO:	Significa el que corresponda del CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO, identificado por el numeral que en cada caso proceda.
BANCO:	Significa BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA. S. A., con domicilio social en 48005 Bilbao (España), Plaza San Nicolás, 4
COMPRADOR:	Significa LA SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL –SESPAS-, con domicilio social en Santo Domingo (Republica Dominicana).
CONTRATO:	Significa el documento descrito en el CONSIDERANDO I del CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos y que el BANCO acepte.
CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO O CONVENIO.....	Significa el presente documento, sus anexos así como cualquier adición y/o modificación posterior que pudiera producirse y que acepten las partes de este CONVENIO.
CONVENIO DE CRÉDITO COMPRADOR:	Significa el documento descrito en el CONSIDERANDO II del presente CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO, firmado el entre LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. para la financiación parcial del CONTRATO, así como sus anexos y cualquier adición y/o modificación posterior que acepten las partes del mismo.
CRÉDITO:	Significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación del 15% de los bienes y servicios a exportar por el SUMINISTRADOR, conforme a las estipulaciones del CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO.

CUENTA CORRIENTE

DE CRÉDITO:

Significa aquella que el BANCO abrirá en sus oficinas de Madrid y mantendrá en sus libros a nombre del ACREDITADO, y que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que establece el ARTICULO 6 del CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO.

DIA HABIL:

Significa aquellos días en que estén abiertas al público simultáneamente las entidades bancarias en Londres, Madrid, Nueva York y Santo Domingo.

LIBOR:

Significa el tipo de interés para el USD, a 6 meses en el Mercado Interbancario de Londres, dos DIAS HABLES anteriormente al comienzo de cada PERIODO DE INTERES. La determinación del LIBOR se efectuará en base al Folio No.3750 de la pantalla "TELERATE" en el que aparezca el LIBOR aplicado, hacia las 11 horas de la mañana (hora de Londres) de DOS DIAS HABLES anteriores al comienzo de cada PERIODO DE INTERES.

**PERIODO DE
INTERES:**

Significa los periodos sucesivos de tiempo de una duración de 6 meses, comenzando el primero de ellos en la fecha de la disposición del CRÉDITO.

SUMINISTRADOR:

SUMINISTROS Y EQUIPAMIENTO MEDICOS VITARIA, S. A., con domicilio social en Po. de la Castellana, 140-28046- Madrid (España).

USD. O DOLARES:

Significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, moneda en la que se cifra el CRÉDITO y en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO en concepto de comisiones y gastos, intereses y amortización derivados del crédito.

- 1.2. Siempre que se utilicen en el CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO los términos definidos en el ARTICULO 1.1, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular o viceversa.

ARTICULO 2. FINALIDAD DEL CONVENIO

El CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CRÉDITO, exclusivamente destinado a financiar el importe del pago anticipado previsto en el CONTRATO.

ARTICULO 3. IMPORTE Y OBJETO DEL CRÉDITO

- 3.1 El BANCO concede al ACREDITADO y éste lo acepta, un crédito de hasta USD. 2.904.563.38 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES CON 38), equivalente al 15% del valor de los bienes y servicios a exportar, destinado a financiar el pago anticipado previsto en el CONTRATO, en los términos y condiciones del presente CONVENIO.

ARTICULO 4. COSTES DEL CRÉDITO

4.1 Intereses

El Crédito devengará diariamente y en favor del BANCO intereses a la tasa del LIBOR más 3.50 (TRES CON CINCUENTA CENTÉSIMAS) puntos porcentuales para cada PERIODO DE INTERES, los cuales se liquidarán semestralmente, por los días efectivamente transcurridos, sobre la base del año comercial de 360 días.

Los intereses se calcularán sobre el saldo del principal del CRÉDITO pendiente de amortizar al comienzo de cada PERIODO DE INTERES, pagándose al BANCO por semestralidades vencidas en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones de principal.

Para cada PERIODO DE INTERES el BANCO comunicará al ACREDITADO el LIBOR aplicable a dicho periodo, con dos DIAS HABILES de antelación a la fecha de comienzo de aquél.

4.2 Comisiones

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión del 0.75% (SETENTA Y CINCO CENTÉSIMAS POR CIENTO) FLAT, calculada sobre el importe del CRÉDITO establecido en el ARTICULO 3.1

4.3 Importe vencidos y no pagados

- 4.3.1 Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido hechos efectivos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses de demora a favor del BANCO, a una tasa igual a la resultante de incrementar en 2 (DOS) puntos la tasa porcentual establecida en el ARTICULO 4.1., aplicándose, por tanto, la tasa de interés de mora desde la fecha en que tales cantidades debieron pagarse hasta aquella en que el BANCO las reciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

- 4.3.2 Caso de que el BANCO no reciba cualquiera de los importes devengados a su favor en la fecha en que debiera percibirlo, practicará el oportuno adeudo en la cuenta de crédito del ACREDITADO.

Todos los importes vencidos y no pagados adeudados en la citada cuenta, se liquidarán día a día capitalizándose los intereses líquidos y no satisfechos que, como aumento de capital devengarán, conforme al Artículo 317 del Código de Comercio español, nuevos réditos.

ARTICULO 5. IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1. Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 días hábiles, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho de la República Dominicana o, en su caso, la exención que pudiera disfrutar.
- 5.2. El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole exigible en la República Dominicana. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción exigible en la República Dominicana, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento por escrito de éste, las cantidades necesarias para compensar tal disminución.
- 5.3. El ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento por escrito de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales justificados y comprobables en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.
- 5.4. El ACREDITADO deberá entregar al BANCO inmediatamente después de que éste lo solicite, un recibo expedido por las pertinentes autoridades de la República Dominicana en el que se ponga de manifiesto la reducción o retención de todos los importes que se han exigido sobre dicho pago.

ARTICULO 6. INSTRUMENTACIÓN DEL CREDITO

- 6.1. Para recoger la disposición de fondos con cargo al CREDITO, y el devengo de intereses, así como el reembolso por el ACREDITADO al BANCO de los importes debidos por los distintos conceptos en las respectivas fechas de vencimiento, el BANCO abrirá en sus oficinas de MADRID, Serrano No. 37 – 28001 Madrid, y mantendrá en sus libros una CUENTA CORRIENTE DE CREDITO a nombre del

ACREDITADO, que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que a continuación se establecen:

1º La cuenta corriente de crédito será adeudada por el BANCO por los siguientes importes:

- 1) Por el importe del desembolso que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.
- 2) Por el importe de los intereses devengados a favor del BANCO, como consecuencia de la utilización y amortización del CREDITO.
- 3) Por los importes vencidos y no pagados en que el ACREDITADO pueda incurrir, de acuerdo con lo estipulado en el ARTICULO 4.3.
- 4) Por el importe de los gastos que puedan producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del Artículo 5.3.

2º La cuenta corriente de crédito será abonada por el BANCO por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, en el bien entendido que, haciendo abstracción de las instrucciones del ACREDITADO, la imputación de tal pago se producirá según el siguiente orden:

- 1) En primer lugar, se aplicará al pago de los gastos incurridos a cargo del ACREDITADO a que se alude en el ARTICULO 5.3.
- 2) En segundo lugar al pago de intereses devengados a favor del BANCO, comenzando por los de demora aludidos en el ARTICULO 4.3.
- 3) En ultimo lugar, a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

6.2 Salvo prueba en contrario, el saldo que presente la CUENTA CORRIENTE DE CREDITO aludida en el ARTICULO 6.1., incrementada con los intereses que se hubieran devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.

- 6.3 La simple certificación de saldo de la repetida CUENTA CORRIENTE DE CREDITO, expedida por el BANCO, será prueba definitiva frente al ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal arbitral, de la deuda real del ACREDITADO, frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 7. PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

El CRÉDITO podrá utilizarse en cualquier DIA HABIL desde la fecha de entrada en vigor del CONVENIO DE CRÉDITO COMPRADOR y como máximo hasta 90 (NOVENTA) días después de que se hayan cumplido las condiciones establecidas para la efectividad del presente CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO.

El BANCO informará al ACREDITADO de todos los desembolsos con cargo al CRÉDITO dentro de los dos DIAS HABILES siguientes a la fecha de dicha disposición.

ARTICULO 8. FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 8.1 EL CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar el pago por el BANCO al SUMINISTRADOR o a su orden, actuando por cuenta del ACREDITADO, con el objeto específico definido en el ARTICULO 2 del presente CONVENIO.
- 8.2 La disposición del CREDITO podrá efectuarse cuando se cumplan las siguientes condiciones:
- a) Que se hayan cumplido las condiciones estipuladas en el ARTICULO 15.
 - b) Que cada disposición se efectúe contra presentación del Orden de Pago, debidamente firmada y emitida por el ACREDITADO en los siguientes términos:

“En relación con el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO de fecha _____ suscrito entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S. A. Y LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA, autorizamos a Ustedes, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S. A. a pagar a SUMINISTROS Y EQUIPAMIENTOS MEDICOS VITARIA, S. A. por nuestra orden y cuenta, el importe de USD. 2.904.563.38 correspondiente al 15% del valor de los bienes y servicios exportados, previsto en el Contrato de fecha _____ firmado entre LA SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (SESPAS) Y SUMINISTROS Y EQUIPAMIENTOS MEDICOS VITARIA, S. A. contra presentación por dicha compañía de la correspondiente factura comercial”.

- 8.3 La disposición del CREDITO se realizará en los términos del presente ARTICULO y se abonará al SUMINISTRADOR, en una cuenta en divisas abierta a su nombre, en BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Asimismo, se estipula expresamente que todo pago realizado por el BANCO en los términos del presente ARTICULO, supondrá automáticamente un reconocimiento con carácter definitivo de la deuda del ACREDITADO frente al BANCO, sin posibilidad de posterior impugnación por ningún concepto, salvo error manifiesto que en todo caso deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

- 8.4 La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que se presenten al BANCO, en caso de que así se exija para producir la disposición con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Creditos Documentarios (revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (publicación 500).

- 8.5 Suspensión de la disposición del CREDITO.

Sin perjuicio de lo señalado en el presente ARTICULO, el BANCO podrá suspender de inmediato la disposición del CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 14.
- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 7.
- c) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Si el BANCO tiene conocimiento de que se ha producido controversia entre el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje. A estos efectos, para iniciar los pagos el BANCO deberá recibir:
 - d.1) De la parte demandante una notificación de haber desistido de la demanda o, en su caso, del ACREDITADO y/o el SUMINISTRADOR comunicando que el arbitraje ha sido retirado.
 - d.2) Una notificación indicando que el procedimiento judicial o arbitral se ha resuelto por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR, acompañada de un dictamen legal emitido por un bufete de abogados de

primera línea del país en que se emitió la resolución certificando la firmeza de la sentencia o laudo arbitral.

- d.3 Una comunicación del ACREDITADO por la que autorice debidamente al BANCO a efectuar el pago objeto del arbitraje o litigio, en el caso de que tal litigio haya sido resuelto definitivamente a favor del ACREDITADO, debiendo indicar en este caso el importe a pagar.

ARTICULO 9. PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

- 9.1 El importe del CREDITO efectivamente utilizado será amortizado por el ACREDITADO mediante su reembolso al BANCO en un plazo de 2 (dos) años, mediante 4 (cuatro) cuotas de principal de importes iguales y vencimientos semestrales y consecutivos, siendo el vencimiento de la primera cuota de principal a los seis meses de la fecha de disposición del crédito.

ARTICULO 10. MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 10.1 Todos los pagos que haya de realizar el ACREDITADO al BANCO, como consecuencia de las obligaciones por aquél asumidas en virtud de la suscripción del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DÓLARES, y se ingresarán en la cuenta No.2000025491076 que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. mantiene en Nueva York (Código ABA 026012988).
- 10.2 A los efectos del cumplimiento por el ACREDITADO de su obligación de pago al BANCO, en los términos estipulados en el ARTICULO 10.1 expresamente se establece como domicilio de pago el del BANCO en Nueva York, Park Avenue 20th Floor, 10022, NY, Estados Unidos de América. No se entenderá cumplida la obligación de pago de que se trate hasta tanto el BANCO no haya percibido efectivamente el reembolso en el domicilio y cuenta determinado anteriormente.
- 10.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago no coincida con un DIA HABIL, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO el DIA HABIL inmediatamente anterior, siempre y cuando no suponga un cambio de mes calendario, en cuyo caso el pago deberá ser efectuado al BANCO el DIA HABIL inmediatamente posterior.

ARTICULO 11. AMORTIZACIÓN ANTICIPADA DEL CREDITO

- 11.1 Previo aviso escrito al BANCO con lo menos de 30 días de antelación, el ACREDITADO podrá amortizar anticipadamente total o parcialmente su deuda en cualquiera de las fechas de pago a que se refiere el ARTICULO 9 del CONVENIO. Tal aviso será irrevocable y el ACREDITADO estará obligado a realizar la amortización anticipada en concordancia con él.

- 11.2 Las cantidades reembolsadas anticipadamente que deberán coincidir con un número entero de amortizaciones, se aplicarán a las amortizaciones de principal en orden inverso al cronológico de sus vencimientos, ajustándose los vencimientos de intereses en consecuencia.
- 11.3 La posibilidad de amortización anticipada del principal del CREDITO se condiciona a que, en la fecha en que el ACREDITADO efectúe dicha amortización, no exista pendiente de pago ninguna cantidad vencida de principal, interés, comisiones o gastos de cualquier índole de conformidad con el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO o consecuencia de cualquier otra operación formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.
- 11.4 Los gastos razonables y documentados devengados por el BANCO y originados por la cancelación anticipada, si los hubiese, serán por cuenta del ACREDITADO.
- 11.5 Ninguna cantidad amortizada anticipadamente o en su plazo normal, de acuerdo con el presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, podrá ser prestada de nuevo.

ARTICULO 12. LEY APLICABLE

- 12.1 El CONVENIO se registrará en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación con carácter exclusivo y excluyente a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma, ya sea por vía judicial o extrajudicial.
- 12.2 Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil español.
- 12.3 Toda diferencia derivada de la interpretación o ejecución del presente CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO, será definitivamente resuelta, conforme al Reglamento de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio Internacional, por 3 árbitros nombrados según dicho Reglamento que aplicarán el Derecho Español. El arbitraje tendrá lugar en París y la lengua del mismo será el castellano.
- 12.4 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad soberana que por su especial naturaleza pudiera corresponderle en relación con cualquier procedimiento legal que se incoe contra él o sus bienes por el BANCO en relación con el presente CONVENIO, consintiendo expresamente el BANCO, ACREDITADO a tal procedimiento arbitral, así como a la ejecución del laudo que se produzca en tal procedimiento.

**ARTICULO 13. INDEPENDENCIA DEL CONVENIO DE CREDITO
COMPLEMENTARIO Y DEL CONTRATO**

La obligación del ACREDITADO de pagar al BANCO en la fecha y moneda estipuladas, cualquier cantidad al amparo del CONVENIO, es independiente de la ejecución del CONTRATO.

ARTICULO 14. INCUMPLIMIENTO

14.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra una de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO en virtud de la suscripción del CONVENIO.
- b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para cualquiera de ellos derivados de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.
- c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO en virtud del crédito concedido al amparo del CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR.
- d) Falseamiento de cualquier declaración del ACREDITADO al BANCO, que pueda haber inducido o inducir a éste a una falsa apreciación de la situación jurídica o financiera de aquellos y que haya sido determinante para la concesión del CREDITO.
- e) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la Republica Dominicana que impidan el cumplimiento de las obligaciones que para el ACREDITADO pudieran derivarse del CONVENIO.
- f) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, en lo que respecta a este CONVENIO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente tales situaciones.

14.2 Producida cualquiera de las anteriores circunstancias, el BANCO lo comunicará por escrito al ACREDITADO pudiendo éste subsanar tal situación de incumplimiento dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la comunicación del BANCO para el caso de que durante el periodo de gracia concedido para la subsanación del incumplimiento, concurriera cualquiera de las circunstancias previstas en el ARTICULO 14.1 anterior, el BANCO podrá dar por concluido dicho período de gracia, comunicándole al ACREDITADO la resolución del CONVENIO y el vencimiento anticipado del CREDITO, en los términos que se establecen en el párrafo siguiente.

Una vez transcurrido el plazo de 30 (treinta) días indicado en el párrafo anterior sin haberse subsanado el incumplimiento por el ACREDITADO, el BANCO podrá declarar la resolución de este CONVENIO y el vencimiento anticipado del CREDITO, quedando el ACREDITADO obligado, a partir de la fecha de notificación de la resolución que a tales efectos le realice el BANCO, a reintegrar la totalidad del principal debido, más sus intereses, comisiones y gastos previstos en el CONVENIO, quedando expeditas para el BANCO las acciones judiciales o extrajudiciales correspondientes, devengando las cantidades adeudadas el interés de demora establecidos en el ARTICULO 4.3

- 14.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en el ARTICULO 14.2, se considerará automáticamente vencida y pagadera, sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento por escrito de pago.
- 14.4. El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 14., en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 15. ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CRÉDITO

- 15.1. El CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO entra en vigor el día de su firma por las partes.
- 15.2. No obstante lo dispuesto en el ARTICULO 15.1., la disponibilidad del CRÉDITO queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:
- a) Que haya entrado en vigor el crédito otorgado al amparo del CONVENIO de CRÉDITO COMPRADOR.
 - b) Que el BANCO haya recibido el importe de la comisión a que se alude en el ARTICULO 4.2.
 - c) Que el BANCO reciba del ACREDITADO un dictamen jurídico, de acuerdo al modelo del Anexo I.

ARTICULO 16. EJEMPLARES E IDIOMA

- 16.1. El CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.

- 16.2. El CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO se redacta en idioma castellano.

ARTICULO 17. CESION

- 17.1. El BANCO podrá en cualquier momento, sin previa notificación de ello al ACREDITADO, vender, ceder, conceder participaciones y, en general, enajenar a cualquier institución financiera la totalidad o una parte de la deuda a que se refiere el presente CONVENIO, a una institución financiera.

ARTICULO 18. ENVIO DE COMUNICACIONES

- 18.1. Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por servicio especializado de mensajería internacional a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telefax confirmado por correo, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO y al ACREDITADO por cualquiera de los medios anteriormente indicados, surtiendo efecto desde que el BANCO y el ACREDITADO obtengan la evidencia de que la parte notificada ha recibido la comunicación.

- 18.2. A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o comunicaciones, se señala como domicilios e indicativos de telefax, los siguientes:

a) En el caso del BANCO, a:
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Financiación de Comercio Internacional
Calle Serrano, 37-5ta. Planta
28001-MADRID (ESPAÑA)
Teléfono No.: 91 537 67 98/ 91 537 84 62
Telefax No.: 91 5 37 78 11
Att.: Rafael Torres/Concha Blanco

b) En el caso del ACREDITADO, a:
SECRETARIA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA
Santo Domingo (REPUBLICA DOMINICANA)
Teléfono No.: 1809 685.61.79/221.51.40
Telefax No.: 1809 221.86.22

- 18.3. Toda la correspondencia que se intercambie habrá de ser redactada en idioma castellano.

18.4. Anexos

18.4.1. El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

- a) Anexo I- Modelo de dictamen jurídico a remitir al BANCO por el ACREDITADO.

18.4.2. Los Anexos indicados en la cláusula anterior forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico-sustantivos y materiales.

18.4.3. Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 18.4.2., cualquier alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 18.4.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede, en el lugar y fecha ut supra.

Por y en nombre de
LA REPUBLICA DOMINICANA

**REPRESENTADA POR
LA SECRETARIA TECNICA DE LA
PRESIDENCIA**

Fdo.: Exmo. Sr. D. Rafael CALDERON M.

Por y en nombre de

**BANCO BILBAO VIZCAYA
ARGENTARIA, S.A.**

Fdo.: D. Javier CRUZ VEIRA

Fdo.: D.Rafael Torres Mesas

ANEXO I

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Financiación de Comercio Internacional
Calle Serrano 37-5ta. Planta
28001- MADRID (España)

Muy señores nuestros:

Actuamos como abogados ejercientes en la República Dominicana, en relación con el CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO de fecha , celebrado entre ese BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (en lo sucesivo el BANCO) con LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA (en lo sucesivo el ACREDITADO), de la República Dominicana.

En relación con la operación reseñada en el párrafo anterior, hemos examinado el CONVENIO y demás documentos que hemos considerado necesario estudiar a fin de fundamentar el presente dictamen. En tal examen, hemos partido de la autenticidad de todas las firmas y de todos los documentos que han sido sometidos a nuestro informe. Por lo que se refiere a los aspectos materiales y de hecho, relacionados con el presente dictamen, hemos confiado únicamente en certificados de autoridades públicas y en certificados y datos, públicamente conocidos, del ACREDITADO.

Las opiniones contenidas en el presente documento se limitan a lo relacionado con las leyes de la República Dominicana, sin que expresemos opinión alguna respecto de materias regidas por o constituidas de acuerdo con cualquier otra ley, asumiendo que el CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO es válido y eficaz conforme a la ley española.

Con base en lo anteriormente expuesto, emitimos el siguiente dictamen:

1. El ACREDITADO (especificar si se trata de una sociedad de Derecho Público o Privado, mencionando, en cada caso, la normativa que regula su funcionamiento y el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley de la República Dominicana para su creación y existencia válida, con la capacidad para contraer y cumplir las obligaciones derivadas del CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO).
2. El ACREDITADO ha obtenido de las autoridades de la República Dominicana todas las aprobaciones necesarias para asumir con plena validez y eficacia todas y cada una de las obligaciones derivadas de la firma del CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO a que se ha hecho alusión en el párrafo primero del presente, incluyendo las autorizaciones relativas a la compra y libre de transferencia, en

tiempo y forma, de los importes en dólares estadounidenses necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado CONVENIO.

3. Todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO examinado, así como las obligaciones asumidas por el ACREDITADO, son conformes y no contravienen ley alguna de la República Dominicana, ni violan ningún otro contrato ya firmado por éstos.

En consecuencia, es válida, conforme a la ley de la República Dominicana y exigible al ACREDITADO, no contravinendo el orden público de su país, la obligación contenida en el Artículo 4.3 del CONVENIO, de satisfacer al BANCO intereses de demora, considerándose a tales efectos capitalizados.

4. Las personas que suscriben con su firma el CONVENIO en nombre del ACREDITADO tienen poderes suficientes para actuar en la representación que ostentan, de forma que todos los documentos por ellos suscritos son constitutivos de una obligación válida y vinculante para el ACREDITADO.
5. La elección de la ley española para regir el CONVENIO, en los términos del Artículo 12 del mismo, es válida y eficaz según las leyes vigentes en la República Dominicana.

La República Dominicana ha suscrito convenios internacionales en materia de Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros, de forma que la ejecución de laudos y sentencias arbitrales extranjeros, en particular de la Cámara de Comercio Internacional es exigible ante los tribunales de la República Dominicana.

6. Las obligaciones del ACREDITADO le son exigibles por el BANCO en los propios términos expresados en el CONVENIO, no excediendo la forma de expresión, ni la ejecución de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO por el ACREDITADO, de su capacidad en ningún aspecto.
7. Una vez que se hayan producido disposiciones con cargo al CRÉDITO y las mismas o cualesquiera otras cantidades debidas, no hayan sido reembolsadas por el ACREDITADO al BANCO concedente del CRÉDITO, se contabilizarán y evidenciarán mediante un extracto que arrojará el saldo de la cuenta de crédito en el que se reflejen dichas disposiciones.

El certificado del saldo de la cuenta del crédito, según se prevé en el Artículo 6.3 del CONVENIO, se presumirá en principio exacto y será prueba definitiva frente al ACREDITADO de la existencia y cuantía de la deuda certificada.

Dicha certificación gozará de la presunción de exactitud, salvo prueba en contrario, la cual en todo caso deberá ser alegada y probada por el ACREDITADO. La

mencionada estipulación no es contraria al ordenamiento jurídico vigente en la República Dominicana.

8. El CONVENIO y los pagos que el ACREDITADO deba realizar en virtud del mismo, están sujetos a los siguientes impuestos y timbres en la República Dominicana: (especificar los que procedan y los tipos correspondientes).

El compromiso asumido por el ACREDITADO en el ARTICULO 5 del CONVENIO, en cuanto al pago de todos los impuestos y cargas exigibles en su país y el incremento, en su caso, de los pagos que deba realizar, de forma que el BANCO reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna, según el CONVENIO, es conforme con el ordenamiento jurídico de la República Dominicana y no contraviene en modo alguno el orden público de la República Dominicana.

En todo caso y al margen del compromiso indicado en el apartado anterior, el BANCO no adquiere responsabilidad alguna con la administración de la República Dominicana, como consecuencia de los impuestos que en su caso pudieran devengarse en virtud del CONVENIO.

9. Ni en la fecha de la firma del presente CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO, ni con posterioridad, se ha iniciado litigio, arbitraje, procedimiento administrativo o disputa alguna contra el ACREDITADO, cuyo resultado pueda afectar sustancialmente a su capacidad para cumplir todas las obligaciones adquiridas, de acuerdo con el presente CONVENIO.
10. La renuncia por el ACREDITADO al derecho de inmunidad que pudiera corresponderle, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 12.4 del CONVENIO, no contraviene ley alguna ni es contraria al orden público en la República Dominicana siendo, en consecuencia, plenamente válida.
11. La ejecución de un laudo arbitral relativo a la garantía a que se refiere el Artículo 17 del CONVENIO sería exigible ante los tribunales de la República Dominicana.
12. La ejecución del CONVENIO examinado está sujeto en la República Dominicana a..... (indicar las circunstancias que podrían impedir, dificultar o condicionar dicha ejecución, por resultar de aplicación al ACREDITADO).

El presente dictamen se emite en (República Dominicana), a (indicar fecha), dirigido a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. como concedente del CRÉDITO documentado en el CONVENIO objeto de examen, en cumplimiento de lo establecido en el apartado c) del Artículo 15.2. del citado CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO.

INDICE

I- COMPARECENCIA.....

II- CONSIDERANDO.....

III- PRELIMINARES

ARTICULO 1- Definiciones.....

ARTICULO 2- Finalidad del Convenio.....

ARTICULO 3- Importe y Objeto del Crédito.....

ARTICULO 4- Coste del Crédito.....

ARTICULO 5- Impuestos y Gastos.....

ARTICULO 6- Instrumentación del Crédito.....

ARTICULO 7- Período de Utilización del Crédito.....

ARTICULO 8- Forma de disposición de los fondos del Crédito.....

ARTICULO 9- Período de amortización del Crédito.....

ARTICULO 10- Moneda y domicilio de pago.....

ARTICULO 11- Amortización anticipada del Crédito.....

ARTICULO 12- Ley aplicable.....

ARTICULO 13- Independencia del Convenio y del Contrato.....

ARTICULO 14- Incumplimiento.....

ARTICULO 15- Entrada en vigor del Convenio y toma de
efectividad del Crédito.....

ARTICULO 16- Ejemplares e Idioma.....

ARTICULO 17- Cesión.....

ARTICULO 18- Envío de Comunicaciones.....

ANEXO I - Modelo de Opinión Jurídica.....



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

PODER ESPECIAL AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA

P. No. 227-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486, del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **Poder Especial** al Secretario Técnico de la Presidencia, para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba un Convenio de Crédito Complementario con el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., de España, por un importe de hasta Dos Millones Novecientos Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con 38/00 (US\$2,904,563.38).

Dicho crédito será utilizado por el Estado Dominicano para financiar el quince por ciento (15%) del valor del Contrato Comercial suscrito entre el Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y la empresa Suministros y Equipamientos Médicos VITARIA, S.A., para el equipamiento de los Hospitales Rodolfo De la Cruz Lora, Infantil Arturo Grullón y la Unidad de Quemados del Hospital Infantil Arturo Grullón, de Santiago de los Caballeros.

El Crédito devengará diariamente y en favor del Banco intereses a la tasa del LIBOR, más tres con cincuenta centésimas (3,50), puntos porcentuales para cada Período de Interés, los cuales se liquidarán anualmente, por los días efectivamente transcurridos, sobre la base del año comercial de trescientos sesenta (360) días.

Dichos intereses se calcularán sobre el saldo del principal del Crédito pendiente de amortizar al comienzo de cada Período de Interés, pagándose al Banco por semestralidades vencidas en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones del principal.

El Estado Dominicano pagará al Banco una comisión de setenta y cinco centésimas por ciento FLAT (0.75%) calculadas sobre el importe del Crédito previsto en el Convenio.

El Crédito podrá utilizarse en cualquier día hábil desde la fecha de la entrada en vigor del Convenio de Crédito Comprador y como máximo hasta 90 días después de la entrada en vigor del Convenio.

El Crédito efectivamente utilizado será amortizado por el Estado Dominicano mediante su reembolso al Banco en un plazo de dos (2) años mediante cuatro (4) cuotas de principal de importes iguales y vencimientos semestrales y consecutivos siendo el vencimiento de la primera cuota de principal a los seis (6) meses de la fecha de disposición del mismo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil uno (2001).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPÓLITO MEJIA

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 161-01 que aprueba los Convenios de Crédito Comprador y Complementario, suscritos entre la República Dominicana y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., por un monto de US\$32,433,336.54, para el proyecto de equipamiento de la nueva Policía de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 161-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTOS los Convenios de Crédito Comprador y Complementario DO-6082, suscritos entre el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., de España, y la República Dominicana, por un monto de US\$27,568,336.06 (Veintisiete Millones Quinientos Sesenta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América con 06/100) y US\$4,865,000.48 (Cuatro Millones Ochocientos Sesenta y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 48/100).

RESUELVE:

UNICO: APROBAR los Convenios de Crédito Comprador y Complementario DO-6082, suscritos entre el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., de España, representado por los señores D. Javier Cruz Veira y D. Rafael Torres Mesas, de una parte, y de la otra parte, la República Dominicana, representada por el señor D. Rafael Calderón M., Secretario Técnico de la Presidencia, por un importe de US\$27,568,336.06 (Veintisiete Millones Quinientos Sesenta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América con 06/100), equivalente al 85% del costo del contrato comercial y el Convenio de Crédito Complementario por la suma de US\$4,865,000.48 (Cuatro Millones Ochocientos Sesenta y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 48/100), equivalente al 15% del valor del contrato comercial, para un monto global de US\$32,433,336.54 (Treinta y Dos Millones Cuatrocientos Treinta y Tres Mil Trescientos Treinta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América con 54/100. Estos contratos serán utilizados por el Estado Dominicano a través de la Dirección Ejecutiva de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y la empresa española Riogersa, S.L., para el Proyecto de Equipamiento de la Nueva Policía de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); que copiados a las letras dicen así:

C O N T R A T O

EQUIPAMIENTO NUEVA POLICIA AUTORIDAD METROPOLITANA (AMET)

En Santo Domingo, a los once (11) días del mes de abril del año dos mil uno (2001).

REUNIDOS:

De una parte, **(LA INSTITUCIÓN) LA AUTORIDAD METROPOLITANA (AMET)**, representada en este acto por el Ing. Onéximo González, Director Ejecutivo, mayor de edad, con la Cédula de Identidad y Electoral No. _____.

Y de otra, la empresa española **RIOGERSA, S.L.**, domiciliada en la ciudad de Madrid (en adelante LA EMPRESA), representada en este acto por D. Jaime Jaquotot, mayor de edad, con pasaporte español No. 374155Z.

EXPONEN:

1. Que **LA INSTITUCION** ha identificado una serie de necesidades para el fortalecimiento de los servicios que presta esta Institución.
2. Que **LA EMPRESA** está en disposición de resolver dichas necesidades mediante el suministro y en su caso, instalación de los mismos, incluyendo los necesarios programas de formación al personal encargado de su operación.
3. Que ambas partes han llegado a un acuerdo en cuanto a los precios y demás condiciones de dichos suministros.
4. Que con el objeto de proceder a la inmediata puesta en ejecución de este suministro denominado **“PROYECTO EQUIPAMIENTO NUEVA POLICIA AUTORIDAD METROPOLITANA (AMET)”**, ambas partes desean formalizar sus compromisos mutuos al respecto.

En su virtud, reconociéndose mutuamente capacidad legal suficiente para obrar como hacen en este acto, la “Institución” y la “Empresa” acuerdan suscribir el presente CONTRATO, que habrá de regirse por las siguientes

CLAUSULAS:

PRIMERA: ALCANCE DEL PROYECTO.

El proyecto consta de los renglones de suministros determinados que se expresan a continuación, y que se detallan y cotizan en la factura proforma anexa, firmada por ambas partes, y que forma parte íntegra del mismo por un importe total de **\$USA 32,433,336.54**

(Treinta y Dos Millones Cuatrocientos Treinta y Tres Mil Trescientos Treinta y Seis con 54/100).

Dicho precio incluye:

1. Embalaje y preparación para transporte marítimo adecuado a cada tipo de equipo.
2. Transporte desde España hasta el lugar de entrega.
3. Seguros a todo riesgo por el 110% del precio contractual.
4. Montaje, instalación y puesta en marcha de los equipos que lo requieran.
5. Formación del personal encargado de la operación de los equipos que así lo requieran.

Estos precios no incluyen la prima del Seguro, que será facturada aparte, al mismo y exacto precio que hubiera cobrado la C.E.S.C.E.

SEGUNDA: GASTOS LOCALES.

Se hace constar expresamente que los gastos locales a realizarse para la instalación y puesta en marcha de los equipos no superarán en ningún caso el 15% del valor de los mismos, con el fin de cumplir lo requerido por la legislación española vigente.

TERCERA: PLAZOS DE ENTREGA.

Se estipula el siguiente plazo de entrega, a contarse a partir de la fecha de “entrada en vigor” estipulada en la Cláusula DUODECIMA:..... meses.

Una vez se produzca la referida entrada en vigor, las partes acuerdan formalizar en el plazo de 45 días un programa detallado de embarques y entregas, de acuerdo, por una parte, con los plazos estipulados por cada fabricante y, de otra, la disponibilidad de la “INSTITUCION”, para recibir los equipos y permitir su montaje e instalación. En todo caso, la “INSTITUCION” y “EMPRESA” asumirán las responsabilidades que pudieran derivarse de los retrasos imputables a cada una de las partes, de acuerdo con la Cláusula SEPTIMA “Penalizaciones”.

Cualquier modificación al programa estipulado en el párrafo anterior habrá de pactarse de mutuo acuerdo mediante notificación escrita vía fax, a los números señalados en la Cláusula DECIMOQUINTA “Domicilio para Notificaciones”.

CUARTA: FORMA DE PAGO.

La forma de pago del importe del presente contrato queda supeditada a la obtención por parte de “EMPRESA” de la inclusión del mismo en el Protocolo de Financiamiento a suscribir entre el Banco Español y la República Dominicana

A tal efecto ambas partes se comprometen a suscribir cuantos documentos sean necesarios para la obtención, formalización y puesta en vigor del financiamiento de cada capítulo, de acuerdo con las leyes de ambos países y la autorización de las instancias superiores competentes en cada caso.

En particular, se estipula la siguiente forma de pago sujeto a lo estipulado en los dos párrafos anteriores:

- 15% en concepto de anticipos mediante orden de pago simple a favor de “EMPRESA” a la entrada en vigor del contrato. Dicho 15% podrá ser financiado a un año, con tasas de interés comerciales.
- 85% contra Crédito Comprador en condiciones O.C.D.E. concedido por un Banco Español.

A título meramente informativo, “EMPRESA” informa que en estos momentos los Créditos O.C.D.E. se conceden a un plazo de amortización de entre 5 a 7 años, con reembolsos semestrales de principal e intereses, y a un tipo de interés anual del 6% en EURO’s y del 7.5% en Dólares USA.

QUINTA: GARANTIAS.

“EMPRESA” garantiza que todos los equipos y materiales a suministrarse reúnen las siguientes características:

- Cumplen con las especificaciones contractuales.
- Son nuevos y de primera calidad.
- Cumplen con las normas europeas aplicables para los mismos.
- Podrán ser reparados en la República Dominicana.
- Cuenta y contarán con repuestos durante al menos 5 años.

Además están garantizados contra cualquier defecto de fabricación durante un período de DOCE meses a partir de su puesta a disposición, durante cuyo período “EMPRESA” se hará responsable de cualquier gasto que ocasione su reparación o sustitución; quedan únicamente excluidos de esta garantía los daños causados por una utilización inadecuada o el desgaste normal debido al uso.

SEXTA: INSPECCIONES.

La “INSTITUCION” podrá requerir a “EMPRESA” para inspeccionar por su cuenta y a su cargo cualquier equipo objeto del suministro durante su fabricación, embarque o instalación. Alternativamente, y con cargo a “EMPRESA”, la “INSTITUCION”, podrá nombrar una entidad supervisora internacional que realice dicho trabajo en condiciones a ser pactadas de mutuo acuerdo.

SEPTIMA: PENALIZACIONES.

En caso de retraso imputable a “EMPRESA”, ésta se obliga a pagar una penalización no mayor del 6% del importe del proyecto retrasado, calculado a razón del 2% mensual por un máximo de tres meses.

En caso de retraso imputable a la “INSTITUCION”, se establecerán las oportunas indemnizaciones calculadas en base a gastos financieros incurridos por “EMPRESA” o inmovilizaciones del personal a su cargo.

OCTAVA: IMPUESTOS Y CONDICIONES DE CONTRATACION INTERNACIONALES.

Todos los impuestos, gastos y aranceles de importación y tasas de cualquier tipo existentes en la República Dominicana serán asumidos por la “INSTITUCION”.

Todos los impuestos y tasas de cualquier tipo existentes en España serán asumidos por “EMPRESA”.

Salvo lo expresamente dispuesto en este contrato, los términos de esta contratación se entenderán de acuerdo con lo establecido por los INCOTERMS 90 para ventas C.I.F.

NOVENA: FUERZA MAYOR.

Se entenderá por fuerza mayor aquella situación no imputable a la “INSTITUCION” o a “EMPRESA” que impida el cumplimiento total o parcial del Contrato.

Esta situación podrá ser invocada por la parte que se vea afectada por la misma y será comunicada a la otra cuanto antes y por la vía más rápida y fehaciente.

Cualquier situación de fuerza mayor superior a cuatro meses podrá dar lugar a la extinción del contrato a petición de la parte no afectada, en cuyo caso se establecerán las compensaciones a las que pudiera haber lugar.

DECIMA: RECEPCION.

A la llegada de cada embarque a la República Dominicana, o en su caso una vez sean instalados los equipos, la “INSTITUCION” se compromete a entregar a “EMPRESA” un **CERTIFICADO DE RECEPCION PROVISIONAL**.

Una vez finalizado el período estipulado en la Cláusula QUINTA “Garantías”, la “INSTITUCION” entregará a “EMPRESA” un **CERTIFICADO DE RECEPCION DEFINITIVA**.

UNDECIMA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES ADICIONALES.

Antes de producirse la “entrada en vigor” del Contrato, ambas partes redactarán y formarán un documento adicional que formará parte del mismo, y que fijará las siguientes obligaciones contractuales:

Para “EMPRESA”:

- Programa de formación del personal a cargo del manejo de los equipos.
- Suministro de los planos y manuales de funcionamiento de los equipos para permitir su correcta utilización.

Para la “INSTITUCION”:

- Definición final de los lugares de instalación, y almacenes intermedios para recibir los equipos una vez descargados en Puerto Haina.
- Obtener las licencias de importación y en su caso las exenciones arancelarias pertinentes.
- Emisión de las autorizaciones necesarias para permitir el montaje o instalación de los equipos.
- Proveer los espacios y fechas necesarios para la formación del personal.
- Proveer energía, agua, luz, fuerza, aire comprimido o cualquier suministro que se requiera durante el proceso de montaje, instalación, obras locales o formación.
- Proveer u obtener permisos de trabajo temporales para el personal de “EMPRESA” que realice las labores de montaje e instalación.

DUODECIMA: ENTRADA EN VIGOR.

El presente Contrato entrará en vigor totalmente o capítulo por capítulo tan pronto como se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

- Firma del presente Contrato.
- Firma de los Convenios Financieros respectivos.
- Firma de los documentos contractuales adicionales previstos en la Cláusula UNDECIMA.
- Cobro por parte de “EMPRESA” del 15% del anticipo previsto.

- Entrada en vigor de los Créditos Comprador O.C.D.E y disponibilidad de los fondos para “EMPRESA”.
- Si este Contrato no pudiera entrar en vigor en un plazo de un año a partir de su firma, se podrá optar por su prórroga o extinción mediante acuerdo de ambas partes.

DECIMOTERCERA: COORDINACION.

La “INSTITUCION” nombrará un coordinador que será responsable de la comunicación con “EMPRESA” durante todo el período de ejecución del Contrato.

DECIMOCUARTA: LITIGIOS.

Toda discrepancia, tanto técnica como legal deberá intentarse resolver mediante acuerdo amistoso entre las partes.

Si este acuerdo resultara imposible, ambas partes se someten expresamente al arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, con sede en París, cuyas reglas y laudos serán de obligado cumplimiento para las partes.

DECIMOQUINTA: INMUNIDAD.

La Institución, en relación con cualquier proceso judicial o extrajudicial, irrevocablemente renuncia, a toda inmunidad de la que goce, relativa a la jurisdicción, o a citaciones, y declara que no alegará tal inmunidad en ningún proceso.

DECIMOSEXTA: DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES.

“INSTITUCION”: AUTORIDAD METROPOLITANA (AMET)

Domicilio:

Santo Domingo

REPUBLICA DOMINICANA

Teléfono : (809) 686-6520

Fax : (809) 686-6766

“EMPRESA”: RIOGERSA, S.L.

Domicilio:

Rodríguez San Pedro, 39-28015,

Madrid

ESPAÑA

Teléfono: 011-34-91-411-0846

Fax : 011-34-91-564-7286

Y en prueba de conformidad con lo que antecede, ambas partes firman el presente Contrato por duplicado ejemplar y a un solo efecto en fecha y lugar del encabezamiento.

Por la “Institución”
AUTORIDAD METROPOLITANA (AMET)

Por la Empresa
RIOGERSA, S.L.

Ing. Onéximo González

D. Jaime Jaquotot

CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR

ENTRE

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Y

LA REPUBLICA DOMINICANA

REPRESENTADA POR

LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA

C O M P A R E C E N

De una parte:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., con domicilio social en 48005 Bilbao (España), Plaza San Nicolás, 4, representado por D. Javier Cruz Veira y Rafael Torres Mesas.

De otra parte:

LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana), representado por el Excelentísimo Sr. D. Rafael Calderón M.

Ambas partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa.

I. PRELIMINARES

En Santo Domingo a, de 2001.

En Madrid a de 2001.

DADO QUE:

- I. En fecha , ha sido suscrito entre LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE – AMET-, en su calidad de Comprador y RIOGERSA, S.L., de España, en calidad de Suministrador, un Contrato Comercial por un total de USD. 32,433,336.54 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 54), para el suministro e instalación de equipos para el “PROYECTO DE EQUIPAMIENTO DE LA NUEVA POLICIA DE AMET”.
- II. Para la financiación parcial del Contrato reseñado en el expositivo anterior, LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA ha solicitado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., un crédito en la modalidad de Crédito al Comprador, conforme a la normativa que en España regula el crédito a la exportación.

ARTICULO 1.- DEFINICIONES

- 1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus Anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto, se entenderá:

ACREDITADO: Significa LA REPUBLICA DOMINICANA representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, con domicilio en Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: Significa el que corresponda del CONVENIO, identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: Significa BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., con domicilio social en 48005 Bilbao (España), Plaza San Nicolás, 4.

CARI: Significa Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses a suscribir entre el BANCO y el ICO.

CESCE:	COMPañIA ESPAñOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid (España), calle Velásquez, Nº 74.
COMPRADOR:	Significa LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE –AMET- de la República Dominicana con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).
CONTRATO:	Significa individual o conjuntamente el documento y sus anexos suscrito entre el COMPRADOR y el SUMINISTRADOR, descrito en el Preámbulo del CONVENIO, así como todas las modificaciones posteriores que pudieran producirse y que sean aceptadas por el BANCO, para el suministro de bienes de equipo.
CONVENIO:	Significa el presente documento y sus anexos, así como cualquier adición y/o modificación posterior que pudiera producirse y que acepten las partes de este CONVENIO.
CREDITO:	Significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.
DIA HABIL:	Significa aquellos días en que estén abiertas al público simultáneamente las entidades bancarias en Madrid, Nueva York y Santo Domingo.
GASTOS LOCALES:	Significa la parte del precio estipulado en el CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en la República Dominicana, como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.
ICO:	Significa Instituto de Crédito Oficial con domicilio social en 28014- Madrid (España), Paseo de Prado, Nº 4.
MATERIALES EXTRANJEROS:	Significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del CONTRATO.

SUMINISTRADOR: Significa RIOGERSA, S.L., con domicilio social en Pº de la Castellana, 140-28046 Madrid (España).

USD o DOLARES: Significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, moneda en la que se cifra el CREDITO y en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO en concepto de comisiones y gastos, intereses y amortizaciones derivados del crédito.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos en el ARTICULO 1.1., se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular o viceversa.

ARTICULO 2.- FINALIDAD DEL CONVENIO

EL CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar parcialmente la operación objeto del CONTRATO, cuyo precio asciende a \$USA. 32,433,336.54 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 54).

II. CARACTERISTICAS DEL CREDITO

ARTICULO 3.- IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1 Para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de “Crédito a la Exportación” del Ministerio de Economía y Hacienda español y demás disposiciones que lo desarrollan y complementan, el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, por un importe máximo de \$USA.27.568.336.06 (DOLARES USA VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 06) equivalente al 85% del valor del CONTRATO.
- 3.2 El importe de los MATERIALES EXTRANJEROS podrá ser imputado en la base de cálculo por hasta un importe máximo que no supere el porcentaje de los bienes y servicios a exportar autorizado por las autoridades españolas competentes.
- 3.3 El importe de los GASTOS LOCALES podrá ser imputado en la base de cálculo por hasta un importe máximo que no supere el porcentaje de los bienes y servicios a exportar autorizado por las autoridades españolas competentes.
- 3.4 La financiación del flete y/o del seguro, se condiciona a que tales servicios se contraten con compañías españolas y, por lo que se refiere al flete, a que el pabellón del buque sea igualmente español. En el caso de que tales servicios se presten por terceros países, o por el país del ACREDITADO, se les considerará MATERIAL EXTRANJERO o GASTOS LOCALES, respectivamente, y les será de aplicación lo previsto en los Artículos 3.2. y 3.3.
- 3.5 Con total independencia de la cifra máxima del CREDITO establecida en el ARTICULO 3.1., el BANCO podrá proceder a la financiación adicional del importe necesario, en su caso, para completar la financiación del 85% del valor de la prima relativa a la Póliza de Seguros de CESCE, en el momento en que quede definitivamente establecido el monto a pagar por este concepto y el BANCO haya procedido a su contratación.

ARTICULO 4.- COSTE DEL CREDITO

4.1. Intereses

El Crédito devengará intereses a favor del BANCO al tipo vigente según las normas de la OCDE (Organización de Cooperación y Desarrollo Económico) que rija en el momento de formalizar la operación.

Una vez ratificado por el ICO, el BANCO comunicará al ACREDITADO el tipo de interés para cada CREDITO, que quedará concertado con la aceptación del ACREDITADO. El ACREDITADO deberá comunicar al BANCO dicha aceptación en el plazo máximo de 15 días desde la comunicación del BANCO.

Los intereses se calcularán en base al año comercial de 360 días y el número de días transcurridos, sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortizar al comienzo de cada semestre, y se pagarán al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones de principal.

4.2. Comisiones

EL ACREDITADO pagará al BANCO dentro de los 15 (QUINCE) días siguientes a la firma del CONVENIO, y por una sola vez, una comisión de gestión del 0.75% (SETENTA Y CINCO CENTESIMAS POR CIENTO), calculada sobre el importe del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1.

4.3. Importes vencidos y no pagados

4.3.1. Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido hechos efectivos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales el tipo de interés normal establecido en el ARTICULO 4.1 durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.

4.3.2. Caso de que el BANCO no reciba cualquiera de los importes devengados a su favor en la fecha en que debiera percibirlos, practicará el oportuno adeudo en la cuenta de crédito del ACREDITADO.

Todos los importes vencidos y no pagados adeudados en la citada cuenta, se liquidarán semestralmente capitalizándose los intereses líquidos y no satisfechos que, como aumento de capital devengarán, conforme al Artículo 317 del Código de Comercio español, nuevos réditos.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

5.1. Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 días hábiles, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho de la República Dominicana o, en su caso, la exención que pudiera disfrutar.

- 5.2. El ACREDITADO pagará al BANCO todos los gastos, razonablemente justificados, en que el BANCO haya incurrido como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3. El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquel asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4. El ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- SEGURO DEL CREDITO.

- 6.1. El BANCO tendrá el derecho de asegurar el CREDITO y sus intereses mediante la contratación con CESCE, por cuenta del ACREDITADO, de la correspondiente Póliza de Seguros para Crédito Comprador, siendo el BANCO el asegurado y de exigir el pago de la prima al ACREDITADO en cualquier momento durante la vida del CRÉDITO.
- 6.2. El BANCO podrá financiar con cargo al CREDITO, el 85% del valor de la prima de la Póliza de Seguro de CESCE, relativa al CREDITO mencionado en el ARTICULO anterior, una vez contratada esta por el BANCO por cuenta de ACREDITADO.

EL 15% restante de dicha prima será por cuenta del ACREDITADO, que la abonará a CESCE, a través del BANCO, inmediatamente, tras la notificación de su importe al ACREDITADO por el BANCO.

ARTICULO 7.- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 7.1. Para recoger la disposición por el ACREDITADO de fondos con cargo al CREDITO, el devengo de comisiones, gastos e intereses, así como el reembolso por el ACREDITADO al BANCO de los importes debidos por los distintos conceptos en las respectivas fechas de vencimiento, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito a nombre del ACREDITADO, que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el Anexo I al CONVENIO.
- 7.2. El saldo que presente la cuenta de crédito aludida en el ARTICULO 7.1, incrementada con los intereses que se hubieran devengado desde la última

liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.

- 7.3. La simple certificación de saldo de la repetida cuenta corriente de crédito, expedida por el BANCO, será prueba definitiva frente al ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal de justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

III. UTILIZACION DEL CREDITO

ARTICULO 8. PERIODO DE UTILIZACIÓN DEL CRÉDITO

- 8.1. El CREDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su toma de efectividad en el ARTICULO 18.2 hasta la finalización de la ejecución del CONTRATO, y como máximo durante 6 (SEIS) meses contados a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

Si al final del período de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad de los fondos habilitados por el BANCO con cargo al CREDITO, el BANCO podrá autorizar, previa solicitud del ACREDITADO y conformidad del SUMINISTRADOR y, en su caso, CESCE, la utilización de las cantidades que quedaran disponibles a fin de permitir la final terminación del objeto específico del CONTRATO.

- 8.2. En todo caso el BANCO podrá autorizar disposiciones del CREDITO hasta dos meses después de la fecha establecida en la cláusula anterior, sin necesidad de conformidad expresa del ACREDITADO, siempre que los documentos presentados por el SUMINISTRADOR para hacer efectiva la disposición de que se trate, de conformidad con lo establecido al efecto en el ARTICULO 11, tengan fecha anterior a la establecida como limite en el ARTICULO 8.1 para el periodo de utilización del CREDITO.

ARTICULO 9.- CONDICIONES PARA LA UTILIZACION DEL CREDITO

- 9.1. Condiciones previas a la primera utilización

Con independencia del exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 18.2. para la toma de efectividad del CREDITO, será requisito indispensable que el COMPRADOR haya efectuado al SUMINISTRADOR el pago inicial no financiado con cargo al CREDITO en los términos especificados en el ARTICULO 10.1.

- 9.2. Condiciones específicas para cada utilización

Con independencia de lo estipulado en el ARTICULO 9.1., cada una de las utilizations sucesivas del CREDITO se condiciona:

- a) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO la documentación que permita efectuarlas, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 11.
- b) A que el SUMINISTRADOR justifique ante el BANCO que ha sido percibido el importe del CONTRATO no financiado por el CREDITO, en la forma y plazos definidos en el ARTICULO 10.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO, en las utilizations del CREDITO relativas a pagos por suministros de mercancías el Documento

Unico Aduanero debidamente diligenciado por la aduana de salida de la mercancía o, en su caso, documento que pudiera sustituirlo, de conformidad con las disposiciones que al efecto pudieran dictar las autoridades españolas competentes en la materia.

9.3. Suspensión de las disposiciones de los CREDITOS

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 9.1 y 9.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.
- b) Caso de que la cobertura de la Póliza de Seguro contratado por el BANCO y emitida por CESCE perdiese su efectividad.
- c) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.
- d) Si el BANCO constase que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- e) Si el BANCO tiene conocimiento de que se ha producido discusión entre el COMPRADOR y el SUMINISTRADOR en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje. En este caso para reanudar los pagos el BANCO deberá recibir:
 - 1) De la parte demandante una notificación de haber desistido de la demanda o, en su caso, del COMPRADOR y/o el SUMINISTRADOR comunicando que el arbitraje ha sido retirado.
 - 2) Una notificación indicando que el procedimiento judicial o arbitral se ha resuelto por sentencia o laudos firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR, acompañada de un dictamen legal emitido por un bufete de abogados de primera línea del país en que se emitió la resolución certificando la firmeza de la sentencia o laudo arbitral.
 - 3) Una comunicación del ACREDITADO por la que autorice debidamente al BANCO a efectuar el/los pago/s objeto del arbitraje o litigio, en el caso de que tal litigio haya sido resuelto definitivamente a favor del COMPRADOR, debiendo indicar en este caso el importe a pagar.
 - 4) Incumplimiento por el SUMINISTRADOR de las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, así como

de las que pudieran resultar de las aprobaciones de las autoridades oficiales competentes, de CESCE y del propio BANCO.

9.4. Compromisos del SUMINISTRADOR

Con el fin de permitir al BANCO un correcto desarrollo de la ejecución del CONVENIO previsión de fondos para atender a las distintas utilizaciones del CREDITO, así como el control de la ejecución del CONTRATO, el SUMINISTRADOR facilitará al BANCO, con periodicidad mensual, un calendario ajustado relativo a los importes y fechas en que tiene previsto efectuar las utilizaciones del CREDITO, en función de las estipulaciones contenidas en el CONTRATO.

ARTICULO 10.- PAGO DE LA PARTE DEL PRECIO DEL CONTRATO NO FINANCIADA POR EL CREDITO

- 10.1. La parte del precio del CONTRATO no financiada por el CREDITO, es decir, \$USA 4,865,000.48 (DOLARES USA, CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CON 48) será pagada directamente al SUMINISTRADOR por el COMPRADOR con fondos ajenos al CREDITO.
- 10.2. El pago a que se refiere el ARTICULO 10.1 ha de efectuarse necesariamente a través del BANCO y para abono en la cuenta que el SUMINISTRADOR designe, abierta en el mismo.

ARTICULO 11.- FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 11.1. El CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR, o a su orden, con el fin específico de la financiación del CONTRATO.

Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO se producirán contra presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos estipulados a tal efecto en el Anexo II al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que a tal efecto se establecen en el citado Anexo.

- 11.2. En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR dentro de los 3 DIAS HABILES siguientes a la fecha de presentación de los documentos que den derecho a la utilización del CREDITO, siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuese preciso obtener de las autoridades españolas competentes y/o de CESCE.
- 11.3. La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al

CRÉDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios (revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (publicación 500).

- 11.4. La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituirá mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta.

En consecuencia, una vez efectuado el pago por el BANCO, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en cada caso corresponda, sin posibilidad de posterior impugnación por ningún concepto, a la cual el ACREDITADO hace expresa renuncia.

- 11.5. Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 11.4 se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO, son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 11.1.

IV. AMORTIZACION DEL CREDITO

ARTICULO 12.- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

12.1. El importe del CREDITO efectivamente utilizado será amortizado por el ACREDITADO mediante su reembolso al BANCO en un plazo de 5 (CINCO) años, mediante 10 (DIEZ) cuotas de principal de importes iguales y vencimientos semestrales y consecutivos, siendo el vencimiento de la primera cuota de principal a los seis meses de la fecha de comienzo del periodo de amortización que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.

12.2. En el punto de arranque del periodo de amortización de cada CREDITO coincidirá con la fecha en que tenga lugar el pago de la parte de la prima financiada y/o cada embarque y/o factura de prestación de servicios. A tal efecto se entiende que:

12.2.1. La fecha de embarque será la que figure en el correspondiente conocimiento de embarque, aportado por el SUMINISTRADOR para hacer efectivo el importe financiado.

12.2.2. No obstante, con el fin de lograr una mayor simplificación operativa en aquellos CONTRATOS que tengan previstos múltiples embarques y/o entregas, se establece el siguiente procedimiento:

Todos los embarques o entregas de cada CONTRATO, que den lugar a disposiciones del CREDITO que tengan lugar durante el primer trimestre de cada año natural, sea cual fuera la fecha que corresponda, tendrá como PUNTO DE ARRANQUE el 15 de febrero y en consecuencia vencerá la primera cuota de amortización el 15 de agosto del mismo año, a partir del cual se seguirá la periodicidad semestral hasta la finalización del plazo de amortización acordado. Siguiendo el mismo procedimiento las que tengan lugar durante el segundo trimestre se considerará el primer vencimiento el 15 de noviembre del mismo año; las del tercer trimestre el 15 de febrero del año siguiente y las del cuarto trimestre el 15 de mayo del año siguiente. Para mayor claridad se reproduce el correspondiente cuadro:

<u>PUNTO DE ARRANQUE</u>	<u>FECHA DE AMORTIZACIÓN 1er VTO.</u>
Del 1 de enero al 31 de marzo	15 de agosto del mismo año.
Del 1 de abril al 30 de junio	15 de noviembre del mismo año.
Del 1 de julio al 30 de septiembre	15 de febrero siguiente año.
Del 1 de octubre al 31 de diciembre	15 de mayo del siguiente año.

12.3. En todo caso, la fecha máxima para iniciar el periodo de amortización del CREDITO no podrá exceder de la fecha limite establecida en el ARTICULO 8.1 para su utilización, por lo que el vencimiento de la primera cuota de amortización del CREDITO se producirá, como máximo el mes 15 (QUINCE) a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

ARTICULO 13.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 13.1. Todos los pagos que haya de realizar el ACREDITADO al BANCO, como consecuencia de las obligaciones por aquel asumidas por virtud de la suscripción del CONVENIO, habrán de ser efectuados en Dólares los Estados Unidos de Norteamérica y se ingresarán en la cuenta No. 2000025491076 de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., en Nueva York (Código ABA 026012988).
- 13.2. A los efectos del cumplimiento por el ACREDITADO de su obligación de pago al BANCO, en los términos estipulados en el ARTICULO 13.1 expresamente se establece como domicilio de pago el de la sede social del BANCO en Nueva York, Park Avenue 20th floor, 10022, NY, Estados Unidos de América. No se entenderá cumplida la obligación de pago de que se trate hasta tanto el BANCO no haya percibido efectivamente el reembolso en el domicilio determinado anteriormente.
- 13.3. En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago no coincida con un DIA HABIL, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO el DIA HABIL inmediatamente anterior, siempre y cuando no suponga un cambio de mes calendario, en cuyo caso el pago deberá ser efectuado al BANCO el DIA HABIL inmediatamente posterior.

ARTICULO 14.- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 14.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo, 60 (SESENTA) días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate.
- 14.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO sujeto a lo que estipule tanto CESCE, de haberse contratado la Póliza de Seguros correspondiente, como el ICO, contestará al ACREDITADO, en un plazo máximo de 30 (TREINTA) días contados desde la fecha en que hubiera recibido la misma, estableciendo las condiciones en las que, en su caso, tal amortización anticipada podrá realizarse.
- 14.3 En el supuesto de que el BANCO aceptase la amortización anticipada propuesta y con independencia de las condiciones que se establezcan para su materialización, expresamente se estipula que, en el caso que se trate de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.

- 14.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, sino se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.
- 14.5 En el supuesto de que se produjese una amortización anticipada parcial, deberá reajustarse el cuadro de amortización del CREDITO, en lo que se refiere al importe de las cuotas de interés a pagar inicialmente previstas.

V. DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

ARTICULO 15.- LEY APLICABLE

- 15.1. El CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la ley española, que deberá ser aplicada con carácter exclusivo y excluyente a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma.
- 15.2. Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil español.
- 15.3. El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle, en relación con cualquier procedimiento legal que se incoe contra él o sus bienes por el BANCO en relación con el presente CONVENIO.

ARTICULO 16.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y DEL CONTRATO

- 16.1. A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el COMPRADOR formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 16.2. Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción de los suministros contratados, siempre que el BANCO haya efectuado el pago correctamente, contra presentación de los documentos establecidos en el Anexo II del CONVENIO, de acuerdo con lo establecido en ARTICULO 11.1 y 11.4 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 11.3.
- 16.3. El COMPRADOR, por tanto, conservará únicamente acción contra el SUMINISTRADOR, caso de haberse producido cualquier situación de incumplimiento por parte de éste, en los términos del CONTRATO, sin que se pueda en modo alguno presentar oposición a los pagos efectuados por el BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el presente ARTICULO 16, ni enervar la obligación de reembolso del ACREDITADO en los términos del CONVENIO.

ARTICULO 17.- INCUMPLIMIENTO

- 17.1. Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, o de cualquiera otra operación de crédito o préstamo que tenga con el BANCO.
 - c) Falseamiento de cualquier declaración del ACREDITADO al BANCO, que pueda haber inducido o inducir a éste a una falsa apreciación de la situación jurídica o financiera de aquél y que haya sido determinante para la concesión del CRÉDITO.
 - d) Sentencia judicial o laudo arbitral firmes recaídos contra el ACREDITADO en cualquier clase de procedimiento seguido contra ellos a instancia de cualquier persona física o jurídica u organismo público o privado, por incumplimiento de sus obligaciones en el trafico comercial.
 - e) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la República Dominicana que pudiera impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que para el ACREDITADO pudiera derivarse del mismo.
 - f) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente tales situaciones.
- 17.2. Si dentro de los 30 (TREINTA) días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.1, no hubiera sido debidamente subsanado el mismo, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento de éste a tal efecto, cualesquiera cantidades, vencidas o no, que en dicho momento deba al BANCO, por el concepto que fuere, derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 17.3. La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en el ARTICULO 17.2, se considerará automáticamente vencida y pagadera, sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago.

- 17.4. El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 17, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 18.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 18.1. El CONVENIO entra en vigor el día de su firma por las partes.
- 18.2. No obstante lo dispuesto en el ARTICULO 18.1., la disponibilidad del CREDITO queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:
- a) Que el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR hayan informado al BANCO, por escrito, que el CONTRATO ha entrado plenamente en vigor, sin reservas para ninguna de las partes, con expresión de la fecha en que tal circunstancia se hubiera producido, acompañando la documentación requerida, en su caso, en la República Dominicana y España, para justificar tal circunstancia.
 - b) Que las autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO y el CONVENIO en todos sus términos.
 - c) Que en el supuesto de que el BANCO ejercitara su derecho a contratar la Póliza de Seguros de CESCE estipulada en el ARTICULO 6.1, dicha Póliza sea emitida a satisfacción del BANCO y resulte plenamente efectiva su cobertura.
 - d) Que por parte del ICO se emita el CARI correspondiente y se suscriba éste con el BANCO.
 - e) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - e.1 Escrito por el que declare conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los organismos oficiales españoles competentes y del propio BANCO.
 - e.2 Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incluido el flete y el seguro marítimo, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:
 - Descripción de los mismos.
 - País de origen.

- Valoración individualizada.
 - Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
- f) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
- f.1. El importe de los gastos en que el BANCO haya incurrido por la tramitación del CONVENIO, de acuerdo con lo previsto en el ARTICULO 5.2., a cuyo efecto el BANCO producirá el oportuno cargo al ACREDITADO.
 - f.2. El importe de las comisiones a que se alude en el ARTICULO 4.2.
 - f.3. Dictamen jurídico aceptable para el BANCO y CESCE, en los términos del Anexo III al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental necesaria de su contenido.
 - f.4. El importe de la prima de la Póliza de Seguro por cuenta del ACREDITADO, de conformidad con lo dispuesto en el ARTICULO 6.2., en el supuesto de que el BANCO haya decidido su contratación.
 - f.5. Conformidad al tipo de interés a aplicar en la operación, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 4.1, del CONVENIO.
- g) Que el BANCO reciba facsímiles de firmas debidamente autenticadas por notario o banco de aquellas personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, debidamente autenticados. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
- h) Que se haya producido el importe del pago anticipado, de acuerdo con lo dispuesto en el ARTICULO 10.
- 18.3. No obstante lo señalado en la cláusula anterior, el BANCO podrá permitir, si así lo estima oportuno y sin la previa conformidad al respecto del ACREDITADO, el comienzo de las disposiciones con cargo al CREDITO, antes de la cumplimentación de todas las condiciones en dicha cláusula señaladas, siempre que las utilizaciones del CREDITO se produzcan en la forma y contra presentación de los documentos establecidos en el ARTICULO 11, sin que en ningún caso el ACREDITADO pueda oponer al BANCO impugnación alguna de los pagos efectuados y manteniéndose, en cualquier caso, la obligación de cumplimentar debidamente los requisitos establecidos en el ARTICULO 18.2.

ARTICULO 19.- EJEMPLARES E IDIOMAS

19.1. El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.

19.2. El CONVENIO se redacta en idioma castellano.

ARTICULO 20.- ENVIO DE COMUNICACIONES

20.1. Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por télex o telefax, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, al ACREDITADO por cualquiera de los medios anteriormente indicados, surtiendo efecto desde que el BANCO, el ACREDITADO obtenga la certeza de que la parte notificada ha recibido la comunicación.

20.2. A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o comunicaciones, se señala como domicilios e indicativos de teléfono, telex y telefax los siguientes:

c) En el caso del BANCO, a:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Financiación de Comercio Internacional
C/ Serrano, 37 – 5ª planta
28001 – MADRID (ESPAÑA)
Teléfono N°: (34) 915 37 84 62/ 915 37 67 98
Télex N°: 27.452
Telefax N°: (34) 915 37 78 11

d) En el caso del ACREDITADO, a :
SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA
Santo Domingo
(República Dominicana).
Teléfono N°:1809 685 61 79/ 221 51 40
Télex N°:.....
Telefax N°: 1809 221 86 22

20.3. Toda la correspondencia que se intercambie habrá de ser redactada en idioma castellano.

ARTICULO 21.- ANEXOS

21.1. El CONVENIO contiene los ANEXOS que a continuación se indican:

- a) Anexo I– Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
- b) Anexo II– Forma, plazos y documentos que deben seguir y presentar el SUMINISTRADOR al BANCO para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
- c) Anexo III– Modelo de dictamen jurídico a remitir al BANCO por el ACREDITADO.

21.2. Los Anexos indicados en la cláusula anterior forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídicos-sustantivos y materiales.

21.3. Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 21.2., cualquier alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 21.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede, en el lugar y fecha ut supra.

Por y en nombre de
LA REPUBLICA DOMINICANA

**REPRESENTADA POR
LA SECRETARIA TECNICA DE LA
PRESIDENCIA**

Fdo.: Exmo. Sr. D. Rafael CALDERON M.

Por y en nombre de

**BANCO BILBAO
VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.**

Fdo.: D. Javier CRUZ VEIRA

Fdo.: D. Rafael TORRES MESAS

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7.1., en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se registrará el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que en el citado ARTICULO 7.1. se alude.

1º La cuenta corriente de crédito será adeudada por el BANCO por los siguientes importes

- 1) Por el importe de los desembolsos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
- 2) Por el importe de los intereses devengados a favor del BANCO, como consecuencia de las utilidades del CREDITO.
- 3) Por los importes vencidos y no pagados en que el ACREDITADO pueda incurrir, de acuerdo con lo estipulado en el ARTICULO 4.3.
- 4) Por el importe de los gastos que puedan producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2º La cuenta corriente de crédito será abonada por el BANCO por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, en el bien entendido que, haciendo abstracción de las instrucciones del ACREDITADO, la imputación del tal pago se producirá según el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de los gastos incurridos a cargo del ACREDITADO a que se alude en el ARTICULO 5.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del BANCO, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 4.2.
- c) En tercer lugar al pago de intereses e indemnizaciones devengados a favor el BANCO, comenzando por los de demora aludidos en el ARTICULO 4.3.
- d) En último lugar, a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

ANEXO II

**FORMA, PLAZOS Y DOCUMENTOS QUE DEBE SEGUIR Y
PRESENTAR EL SUMINISTRADOR AL BANCO PARA
EFECTUAR DISPOSICIONES CON CARGO AL CRÉDITO**

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 11.1., en el presente Anexo II se establece la forma, plazos y documentación que deberá seguir y presentar el SUMINISTRADOR al BANCO para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO, por el 85% del valor de cada factura y contra la presentación de los siguientes documentos:

b) Para los pagos relativos a cada embarque:

- Factura Comercial.
- Conocimiento de embarque, marcado limpio a bordo.
- Lista de embarque.

Asimismo, el Suministrador deberá presentar al Banco los siguientes documentos:

- Documento Unico Aduanero o Documento Administrativo que en el futuro puedan establecer las autoridades españolas competentes, debidamente diligenciados por la aduana de salida.

b) Para los pagos relativos a los servicios:

- Factura comercial, emitida por el Suministrador, y aceptada por el COMPRADOR.

c) Para los pagos relativos a los gastos locales:

- Factura comercial, emitida por el Suministrador, y aceptada por el COMPRADOR.

ANEXO III

**MODELO DE DICTAMEN JURIDICO A REMITIR AL
BANCO POR EL ACREDITADO**

De conformidad con la remisión efectuada en el apartado e.3. del ARTICULO 18.2., en el presente Anexo III se establece el modelo de dictamen jurídico a remitir por el ACREDITADO al BANCO:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Financiación de Comercio Internacional
C/ Serrano, 37 – 5ª planta
28001 – MADRID (ESPAÑA)

Muy señores nuestros:

Actuamos como abogados ejercientes en la República Dominicana y en relación con el Convenio de Crédito de fecha....., por importe de \$USA 27.568.336.06 celebrado entre ese BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., con la SECREATARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (el Acreditado).

En relación con la operación reseñada en el párrafo anterior, hemos examinado el Convenio de Crédito y demás documentos que hemos considerado necesario estudiar a fin de fundamentar el presente dictamen. En tal examen, hemos partido de la autenticidad de todas las firmas y de todos los documentos que han sido sometidos a nuestro informe. Por lo que se refiere a los aspectos materiales y de hecho, relacionados con el presente dictamen, hemos confiado únicamente en certificados de autoridades públicas y en certificados y datos, públicamente conocidos del Acreditado.

Las opiniones contenidas en el presente documento se limitan a lo relacionado con las leyes de la República Dominicana, sin que expresemos opinión alguna respecto de materias regidas por o constituidas de acuerdo con cualquier otra ley, asumiendo que el Convenio de Crédito es válido y eficaz conforme a la ley española.

Con base en lo anteriormente expuesto, emitimos el siguiente dictamen:

- 1º El Acreditado es una sociedad de derecho público, constituida conforme a las leyes de la República Dominicana (aportar datos de la constitución e inscripción en el registro que proceda).
- 2º El Acreditado tiene la capacidad necesaria para contraer y cumplir las obligaciones derivadas de la firma del Convenio de Crédito y ha obtenido de las autoridades de la República Dominicana todas las aprobaciones necesarias, para asumir con plena validez y eficacia todas y cada una de las obligaciones derivadas de la firma del Convenio de Crédito a que se ha hecho alusión en el párrafo primero del presente, así como la autorización relativa a la compra y libre transferencia, en tiempo y forma, de los importes en dólares necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado Convenio de Crédito.

- 3º Todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito examinado, así como las obligaciones asumidas por el Acreditado, son conformes y no contravienen ley alguna de la República Dominicana, ni violan ningún otro contrato firmado por el Acreditado, siendo conformes al orden público en la República Dominicana y siendo exigibles en los términos expresados en el Convenio no excediendo ni la forma de expresión, ni la ejecución del Convenio por parte del Acreditado, de su capacidad en ningún aspecto.
- 4º Las personas que suscriben con su firma el Convenio de Crédito en nombre del Acreditado, tienen poderes suficientes para actuar en la representación que ostentan en el mismo, de forma que todos los documentos por ellos suscritos son constitutivos de una obligación válida y vinculante para el Acreditado.
- 5º La elección de la ley española para regir el CONVENIO, en los términos del ARTICULO 15 del mismo, es válida y eficaz según las leyes vigentes en la República Dominicana, y el BANCO podría en su caso, exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones del ACREDITADO ante los tribunales de la República Dominicana, considerándose éstos competentes tanto para la interpretación y ejecución del ACUERDO, como para ejecutar la sentencia de un tribunal español.
- El reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales españolas es exigible ante los tribunales de la República Dominicana.
- 6º No existe disposición constitucional, ley, ordenanza, decreto, regulación, estatuto o norma similar aplicable en la República Dominicana –obligatoria para el Acreditado- que haya sido o pueda ser contravenida por razón de la firma, cumplimiento o ejecución del Convenio de Crédito o de cualquier otro documentos relacionado con éste.
- 7º Los pagos que han de ser realizados por el Acreditado, como consecuencia de las obligaciones por él asumidas en el Convenio de Crédito pueden ser efectuadas al Banco concedente del Crédito, sin ningún tipo de retención o descuento en concepto de impuestos, gastos o cualesquiera otras cargas o, en otro caso, pueden ser legalmente compensables las cantidades que hubieran debido ser deducidas, de forma que el Banco concedente del Crédito reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna. Este acuerdo no contraviene ley alguna de la República Dominicana ni significa contravención del orden público.
- 8º El Banco no adquiere ninguna responsabilidad directa con la administración de la República Dominicana como consecuencia de los impuestos que puedan devengarse en virtud del Convenio.
- 9º Una vez que se hayan producido disposiciones con cargo al Crédito y las mismas o cualesquiera otras cantidades debidas que no hayan sido reembolsadas por el

Acreditado al Banco concedente del Crédito, los certificados del saldo de la cuenta corriente del Crédito, emitidos por dicho Banco de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7.1 del Convenio de Crédito, gozan, de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, de una presunción de certeza “iuris tantum” de la existencia y cuantía de la deuda certificada, contra la que no cabrá prueba alguna, salvo la de error material.

- 10° La obligación asumida por el Acreditado de satisfacer, conforme al Convenio, el principal e intereses del Crédito tiene la misma prelación que todos los demás préstamos o créditos sin garantía real concedidos por otras entidades de crédito al Acreditado.
- 11° La ejecución del Convenio examinado, en la República Dominicana está sujeta a (indicar, en su caso, las circunstancias que puedan impedir u obstaculizar tal ejecución en cuanto sean aplicables al Acreditado; en caso contrario, indíquese de forma expresa).

El presente dictamen se emite en la ciudad de....., República Dominicana, a(indicar fecha), en cumplimiento de lo establecido en el Apartado e.3. del Artículo 18.2. del citado Convenio de Crédito.

INDICE

I.- PRELIMINARES

ARTICULO 1. Definiciones
ARTICULO 2. Finalidad del Convenio

II.- CARACTERISTICAS DEL CREDITO

ARTICULO 3. Importe y Objeto del Crédito
ARTICULO 4. Coste del Crédito
ARTICULO 5. Impuestos y Gastos
ARTICULO 6. Seguro y Garantía del Crédito
ARTICULO 7. Instrumentación del Crédito

III.- UTILIZACION DEL CREDITO

ARTICULO 8. Período de utilización del Crédito
ARTICULO 9. Condiciones para la utilización del Crédito
ARTICULO 10. Pago de la parte del precio del Contrato no financiada
por el Crédito
ARTICULO 11. Forma de disposición de los fondos del Crédito

IV.- AMORTIZACION DEL CREDITO

ARTICULO 12. Período de amortización del Crédito
ARTICULO 13. Moneda y domicilio de pago
ARTICULO 14. Amortización anticipada del Crédito

V.- DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

ARTICULO 15. Ley Aplicable
ARTICULO 16. Independencia del Convenio y del Contrato
ARTICULO 17. Incumplimiento
ARTICULO 18. Entrada en vigor del Convenio y toma de efectividad del
Crédito
ARTICULO 19. Ejemplares e idiomas
ARTICULO 20. Envío de Comunicaciones
ARTICULO 21. Anexos

ANEXOS

ANEXO I – Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente
de Crédito

ANEXO II – Forma, plazos y documentos que debe seguir
y presentar el Suministrador al Banco para
efectuar disposiciones con cargo al Crédito

ANEXO III – Modelo de dictamen jurídico a remitir
al Banco por el Acreditado

Ref.: DO-6082 (BIS)

CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO

ENTRE

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Y

**LA REPUBLICA DOMINICANA REPRESENTADA POR
LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA**

En Santo Domingo a, de 2001.

En Madrid a de 2001.

C O M P A R E C E N

De una parte:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., con domicilio social en 48005 Bilbao (España), Plaza San Nicolás, 4, representado por D. Javier Cruz Veira y D. Rafael Torres Mesas.

De otra parte:

LA REPUBLICA DOMINICANA, en su nombre LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, domicilio en Santo Domingo, REPUBLICA DOMINICANA, representada por el Excelentísimo Sr. D. Rafael Calderón M.

Ambas partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa.

CONSIDERANDO:

- I. En fecha , ha sido suscrito entre la AUTORIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE –AMET-, de la República Dominicana, en su calidad de Comprador y RIOGERSA, S.L., de España, en calidad de Suministrador, un Contrato Comercial por un total de \$USD. 32.433.336.54 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 54), para el suministro e instalación de equipos para el “PROYECTO DE EQUIPAMIENTO DE LA NUEVA POLICIA DE AMET”.
- II. Que para la financiación parcial del importe de los bienes y servicios españoles objeto del contrato reseñado en el CONSIDERANDO I, LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, solicitó de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., un crédito en la modalidad de Crédito al Comprador, conforme a la normativa que en España regula el crédito a la exportación, a lo que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., accedió.
- III. Que asimismo, LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, ha solicitado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., un crédito por un importe total de \$USD.4.865.000,48 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CON 48), equivalente al 15% del valor de los bienes y servicios a exportar, para la financiación del importe del pago anticipado previsto en el Contrato descrito en el CONSIDERANDO I, a lo que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., accedió.

A efectos de lo cual las partes acuerdan suscribir el presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, de conformidad con los siguientes artículos:

ARTICULO 1. DEFINICIONES

- 1.1 En el presente Convenio de Crédito Complementario, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto, se entenderá:

ACREDITADO: Significa LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, con domicilio en Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO:	Significa el que corresponda del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, identificado por el numeral que en cada caso proceda.
BANCO:	Significa BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., con domicilio social en 48005 Bilbao (España), Plaza San Nicolás, 4.
COMPRADOR:	Significa la AUTORIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).
CONTRATO:	Significa el documento descrito en el CONSIDERANDO I del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos y que el BANCO acepte.
CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO O CONVENIO:	Significa el presente documento, sus Anexos, así como cualquier adición y/o modificación posterior que pudiera producirse y que acepten las partes de este CONVENIO.
CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR:	Significa el documento descrito en el CONSIDERANDO II del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, firmado el..... entre LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., para la financiación parcial del CONTRATO, así como sus anexos y cualquier adición y/o modificación posterior que acepten las partes del mismo.
CREDITO:	Significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación del 15% de los bienes y servicios a exportar por el SUMINISTRADOR, conforme a las estipulaciones del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

**CUENTA
CORRIENTE
DE CREDITO:**

Significa aquella que el BANCO abrirá en sus oficinas de Madrid y mantendrá en sus libros a nombre del ACREDITADO, y que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que establece el ARTICULO 6 del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

DIA HABIL:

Significa aquellos días en que estén abiertas al público simultáneamente las entidades bancarias en Londres, Madrid, Nueva York y Santo Domingo.

LIBOR:

Significa el tipo de interés para el USD a 6 meses en el Mercado Interbancario de Londres, dos DIAS HABLES anteriores al comienzo de cada PERIODO DE INTERES. La determinación del LIBOR se efectuará en base al Folio N° 3750 de la pantalla "TELERATE" en el que aparezca el LIBOR aplicado, hacia las 11 horas de la mañana (hora de Londres) de DOS DIAS HABLES anteriores al comienzo de cada PERIODO DE INTERES.

**PERIODO DE
INTERES:**

Significa los períodos sucesivos de tiempo de una duración de 6 meses, comenzando el primero de ellos en la fecha de la disposición del CREDITO.

SUMINISTRADOR: Significa RIOGERSA, S.L., con domicilio social en Pº de la Castellana, 140-28046- Madrid (España).

USD o DOLARES: Significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, moneda en la que se cifra el CREDITO y en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO en concepto de comisiones y gastos, intereses y amortizaciones derivados del crédito.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO los términos definidos en el ARTICULO 1.1., se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular o viceversa.

ARTICULO 2.- FINALIDAD DEL CONVENIO

EL CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar el importe del pago anticipado previsto en el CONTRATO.

ARTICULO 3.- IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1. El BANCO concede al ACREDITADO y éste lo acepta, un crédito de hasta USD 4.865.000,48 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CON 48), equivalente al 15% del valor de los bienes y servicios a exportar, destinado a financiar el pago anticipado previsto en el CONTRATO, en los términos y condiciones del presente CONVENIO.

ARTICULO 4.- COSTE DEL CREDITO

4.1. Intereses

El crédito devengará diariamente y en favor del BANCO intereses a la tasa del LIBOR más 3.50 (TRES CON CINCUENTA CENTESIMAS) puntos porcentuales para cada PERIODO DE INTERES, los cuales se liquidarán semestralmente, por los días efectivamente transcurridos, sobre la base del año comercial de 360 días.

Los intereses se calcularán sobre el saldo del principal del CREDITO pendiente de amortizar al comienzo de cada PERIODO DE INTERES, pagándose al BANCO por semestralidades vencidas en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones de principal.

Para cada PERIODO DE INTERES el BANCO comunicará al ACREDITADO el LIBOR aplicable a dicho período, con dos DIAS HABILES de antelación a la fecha de comienzo de aquél.

4.2. Comisiones

EL ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de 0.75% (SETENTA Y CINCO CENTESIMAS POR CIENTO) FLAT, calculada sobre el importe del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1.

4.3 Importes vencidos y no pagados

- 4.3.1. Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido hechos efectivos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses de demora a favor del BANCO a una tasa igual a la resultante de incrementar en 2 (DOS) puntos la tasa porcentual establecida en el ARTICULO 4.1, aplicándose, por tanto, la tasa de interés de mora desde la fecha en que tales cantidades debieron pagarse hasta aquella en que el BANCO las reciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

- 4.3.2. Caso de que el BANCO no reciba cualquiera de los importes devengados a su favor en la fecha en que debiera percibirlos, practicará el oportuno adeudo en la cuenta de crédito del ACREDITADO.

Todos los importes vencidos y no pagados adeudados en la citada cuenta, se liquidarán día a día capitalizándose los intereses líquidos y no satisfechos que, como aumento de capital devengarán, conforme al Artículo 317 del Código de Comercio español, nuevos réditos.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1. Será por cuenta del ACREDITADO el pago de todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 días hábiles, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho de la República Dominicana o, en su caso, la exención que pudiera disfrutar.
- 5.2. El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole exigible en la República Dominicana. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción exigible en la República Dominicana, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento por escrito de éste, las cantidades necesarias para compensar tal disminución.
- 5.3. El ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento por escrito de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales justificados y comprobables en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.
- 5.4. El ACREDITADO deberá entregar al BANCO inmediatamente después de que éste lo solicite, un recibo expedido por las pertinentes autoridades de la República Dominicana en el que se ponga de manifiesto la reducción o retención de todos los importes que se han exigido sobre dicho pago.

ARTICULO 6.- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 6.1. Para recoger la disposición de fondos con cargo al CREDITO, y el devengo de intereses, así como el reembolso por el ACREDITADO al BANCO de los importes debidos por los distintos conceptos en las respectivas fechas de vencimiento, el BANCO abrirá en sus oficinas de MADRID, Serrano Nº 37 – 28001 Madrid, y mantendrá en sus libros una CUENTA CORRIENTE DE CREDITO a nombre del

ACREDITADO, que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que a continuación se establecen:

1º La cuenta corriente de crédito será adeudada por el BANCO por los siguientes importes:

- 1) Por el importe del desembolso que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.
- 2) Por el importe de los intereses devengados a favor del BANCO, como consecuencia de la utilización y amortización del CREDITO.
- 3) Por los importes vencidos y no pagados en que el ACREDITADO pueda incurrir, de acuerdo con lo estipulado en el ARTICULO 4.3.
- 4) Por el importe de los gastos que puedan producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.3.

2º La cuenta corriente de crédito será abonada por el BANCO por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, en el bien entendido que, haciendo abstracción de las instrucciones del ACREDITADO, la imputación de tal pago se producirá según el siguiente orden:

- 1) En primer lugar, se aplicará al pago de los gastos incurridos a cargo del ACREDITADO a que se alude en el ARTICULO 5.3.
- 2) En segundo lugar al pago de intereses devengados a favor del BANCO, comenzando por los de demora aludidos en el ARTICULO 4.3.
- 3) En último lugar, a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

6.2 Salvo prueba en contrario, el saldo que presente la CUENTA CORRIENTE DE CREDITO aludida en el Artículo 6.1., incrementada con los intereses que se hubieran devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.

6.3 La simple certificación de saldo de la repetida CUENTA CORRIENTE DE CREDITO, expedida por el BANCO, será prueba definitiva frente al ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal

arbitral, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 7.- PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

El CREDITO podrá utilizarse en cualquier DIA HABIL desde la fecha de entrada en vigor del CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR y como máximo hasta 90 (NOVENTA) días después de que se hayan cumplido las condiciones establecidas para la efectividad del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

El BANCO informará al ACREDITADO de todos los desembolsos con cargo al CREDITO dentro de los dos DIAS HABILES siguientes a la fecha de dicha disposición.

ARTICULO 8.- FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

8.1. El CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar el pago por el BANCO al SUMINISTRADOR, o a su orden, actuando por cuenta del ACREDITADO, con el objeto específico definido en el ARTICULO 2 del presente CONVENIO.

8.2. La disposición del CREDITO podrá efectuarse cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que se hayan cumplido las condiciones estipuladas en el ARTICULO 15.
- b) Que cada disposición se efectúe contra presentación de Orden de Pago, debidamente firmada y emitida por el ACREDITADO en los siguientes términos:

“En relación con el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO de fecha..... suscrito entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., y LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, autorizamos a ustedes, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., a pagar a RIOGERSA, S. L., por nuestra orden y cuenta, el importe de USD 4.865.000,48 correspondiente al 15% del valor de los bienes y servicios exportados, previsto en el Contrato de fecha firmado entre la AMET Y RIOGERSA, S.L., contra presentación por dicha compañía de la correspondiente factura comercial”.

8.3 La disposición del CREDITO se realizará en los términos del presente ARTICULO y se abonará al SUMINISTRADOR, en una cuenta en divisas abierta a su nombre, en BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Asimismo, se estipula expresamente que todo pago realizado por el BANCO en los términos del presente ARTICULO, supondrá automáticamente un reconocimiento con carácter definitivo de la deuda del ACREDITADO frente al BANCO, sin

posibilidad de posterior impugnación por ningún concepto, salvo error manifiesto que en todo caso deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

- 8.4. La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que se presenten al BANCO en caso de que así se exija para producir la disposición con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios (revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (publicación 500).

8.5 Suspensión de la disposición del CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en el presente ARTICULO, el BANCO podrá suspender de inmediato la disposición del CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 14.
- b) Si hubiera finalizado el período de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 7.
- c) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Si el BANCO tiene conocimiento de que se ha producido controversia entre el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje. A estos efectos, para iniciar los pagos el BANCO deberá recibir:
 - d.1) De la parte demandante una notificación de haber desistido de la demanda o, en su caso, del ACREDITADO y/o el SUMINISTRADOR comunicando que el arbitraje ha sido retirado.
 - d.2) Una notificación indicando que el procedimiento judicial o arbitral se ha resuelto por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR, acompañada de un dictamen legal emitido por un bufete de abogados de primera línea del país en que se emitió la resolución certificando la firmeza de la sentencia o laudo arbitral.
 - d.3) Una comunicación del ACREDITADO por la que autorice debidamente al BANCO a efectuar el pago objeto del arbitraje o litigio, en el caso de que tal litigio haya sido resuelto definitivamente a favor del ACREDITADO, debiendo indicar en este caso el importe a pagar.

ARTICULO 9.- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

- 9.1 El importe del CREDITO efectivamente utilizado será amortizado por el ACREDITADO mediante su reembolso al BANCO en un plazo de 2 (DOS) años mediante 4 (CUATRO) cuotas de principal de importes iguales y vencimientos semestrales y consecutivos, siendo el vencimiento de la primera cuota de principal a los seis meses de la fecha de disposición del crédito.

ARTICULO 10.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 10.1 Todos los pagos que haya de realizar el ACREDITADO al BANCO, como consecuencia de las obligaciones por aquel asumidas por virtud de la suscripción del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES y se ingresarán en la cuenta No. 2000025491076 que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., en Nueva York (Código ABA 026012988).
- 10.2 A los efectos del cumplimiento por el ACREDITADO de su obligación de pago al BANCO, en los términos estipulados en el ARTICULO 10.1 expresamente se establece como domicilio de pago el del BANCO en Nueva York, Park Avenue 20th floor, 10022, NY, Estados Unidos de América. No se entenderá cumplida la obligación de pago de que se trate hasta tanto el BANCO no haya percibido efectivamente el reembolso en el domicilio y cuenta determinados anteriormente.
- 10.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago no coincida con un DIA HABIL, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO el DIA HABIL inmediatamente anterior, siempre y cuando no suponga un cambio de mes calendario, en cuyo caso el pago deberá ser efectuado al BANCO el DIA HABIL inmediatamente posterior.

ARTICULO 11. AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 11.1 Previo aviso escrito al BANCO con no menos de 30 días de antelación, el ACREDITADO podrá amortizar anticipadamente total o parcialmente su deuda en cualquiera de las fechas de pago a que se refiere el ARTICULO 9 del CONVENIO. Tal aviso será irrevocable y el ACREDITADO estará obligado a realizar la amortización anticipada en concordancia con él.
- 11.2 Las cantidades reembolsadas anticipadamente, que deberán coincidir con un número entero de amortizaciones, se aplicarán a las amortizaciones de principal en orden inverso al cronológico de sus vencimientos, ajustándose los vencimientos de intereses en consecuencia.
- 11.3 La posibilidad de amortización anticipada del principal del CREDITO se condiciona a que, en la fecha en que ACREDITADO efectúe dicha amortización, no exista pendiente de pago ninguna cantidad vencida de principal, intereses, comisiones o gastos de cualquier índole de conformidad con el CONVENIO DE CREDITO

COMPLEMENTARIO o consecuencia de cualquier otra operación formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

- 11.4 Los gastos razonables y documentados devengados por el BANCO y originados por la cancelación anticipada, si los hubiese, serán por cuenta del ACREDITADO.
- 11.5 Ninguna cantidad amortizada anticipadamente o en su plazo normal, de acuerdo con el presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, podrá ser prestada de nuevo.

ARTICULO 12.- LEY APLICABLE

- 12.1 El CONVENIO se registrará en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación con carácter exclusivo y excluyente a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma, ya sea por vía judicial o extrajudicial.
- 12.2 Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil español.
- 12.3 Toda diferencia derivada de la interpretación o ejecución del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, será definitivamente resuelta, conforme al Reglamento de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio Internacional, por 3 árbitros nombrados según dicho Reglamento que aplicarán el Derecho Español. El arbitraje tendrá lugar en París y la lengua del mismo será el castellano.
- 12.4 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad soberana que por su especial naturaleza pudiera corresponderle, en relación con cualquier procedimiento legal que se incoe contra el o sus bienes por el BANCO en relación con el presente CONVENIO, consistiendo expresamente el BANCO, ACREDITADO a tal procedimiento arbitral, así como a la ejecución del laudo que se produzca en tal procedimiento.

ARTICULO 13.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO Y DEL CONTRATO

La obligación del ACREDITADO de pagar al BANCO en la fecha y moneda estipuladas, cualquier cantidad al amparo del CONVENIO, es independiente de la ejecución del CONTRATO.

ARTICULO 14.- INCUMPLIMIENTO

14.1 Se considera que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO en virtud de la suscripción del CONVENIO.
- b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para cualquiera de ellos derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO.
- c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO en virtud del crédito concedido al amparo del CONVENIO de CREDITO COMPRADOR.
- d) Falseamiento de cualquier declaración del ACREDITADO al BANCO, que pueda haber inducido o inducir a éste a una falsa apreciación de la situación jurídica o financiera de aquellos y que haya sido determinante para la concesión del CREDITO.
- e) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la República Dominicana que impidan el cumplimiento de las obligaciones que para el ACREDITADO pudieran derivarse del CONVENIO.
- f) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, en lo que respecta a este Convenio, salvo que el BANCO haya aprobado previamente tales situaciones.

14.2. Producida cualquiera de las anteriores circunstancias, el BANCO lo comunicará por escrito al ACREDITADO, pudiendo éste subsanar tal situación de incumplimiento dentro de los 30 (TREINTA) días hábiles siguientes a la comunicación del BANCO. Para el caso de que durante el período de gracia concedido para la subsanación del incumplimiento, concurriera cualquiera de las circunstancias previstas en el ARTICULO 14.1 anterior, el BANCO podrá dar por concluido dicho periodo de gracia, comunicándole al ACREDITADO la resolución del CONVENIO y el vencimiento anticipado del CREDITO, en los términos que se establecen en el párrafo siguiente.

Una vez transcurrido el plazo de 30 (TREINTA) días indicados en el párrafo anterior sin haberse subsanado el incumplimiento por el ACREDITADO, el BANCO podrá declarar la resolución de este CONVENIO y el vencimiento anticipado del CREDITO, quedando el ACREDITADO obligado, a partir de la fecha de notificación de la resolución que a tales efectos le realice el BANCO, a reintegrar la totalidad del principal debido, más sus intereses, comisiones y gastos

previstos en el CONVENIO, quedando expeditas para el BANCO las acciones judiciales o extrajudiciales correspondientes, devengando las cantidades adeudadas el interés de demora establecido en el ARTICULO 4.3.

- 14.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en el ARTICULO 14.2, se considerará automáticamente vencida y pagadera, sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento por escrito de pago.
- 14.4 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 14, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 15.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 15.1 El CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO entra en vigor el día de su firma por las partes.
- 15.2 No obstante lo dispuesto en el ARTICULO 15.1., la disponibilidad del CREDITO queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:
- a) Que haya entrado en vigor el crédito otorgado al amparo del CONVENIO de CREDITO COMPRADOR.
 - b) Que el BANCO haya recibido el importe de la comisión a que se alude en el ARTICULO 4.2.
 - c) Que el BANCO reciba del ACREDITADO un dictamen jurídico, de acuerdo al modelo del Anexo I.

ARTICULO 16.- EJEMPLARES E IDIOMAS

- 16.1 El CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 16.2 El CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO se redacta en idioma castellano.

ARTICULO 17.- CESION

- 17.1 El BANCO podrá en cualquier momento sin previa notificación de ello al ACREDITADO, vender, ceder, conceder participaciones y, en general, enajenar a cualquier institución financiera la totalidad o una parte de la deuda a que se refiere el presente CONVENIO, a una institución financiera.

ARTICULO 18.- ENVIO DE COMUNICACIONES

- 18.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por servicio especializado de mensajería internacional a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telefax confirmado por correo, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, y al ACREDITADO por cualquiera de los medios anteriormente indicados, surtiendo efecto desde que el BANCO, y el ACREDITADO obtengan la evidencia de que la parte notificada ha recibido la comunicación.

- 18.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o comunicaciones, se señala como domicilios e indicativos de telefax, los siguientes:

- a) En el caso del BANCO, a:
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Financiación de Comercio Internacional
C/ Serrano, 37 – 5ª planta
28001 – MADRID (ESPAÑA)
Teléfono N°: 91 537 67 98/ 91 537 84 62
Telefax N°: 91 537 78 11
Att.: Rafael Torres / Concha Blanco
- b) En el caso del ACREDITADO, a :
SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA
Santo Domingo (REPUBLICA DOMINICANA).
Teléfono N°:1809 685 61 79/ 221 51 40
Telefax N°: 1809 221 86 22

- 18.3 Toda la correspondencia que se intercambie habrá de ser redactada en idioma castellano.

18.4 Anexos

- 18.4.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

- a) Anexo I – Modelo de dictamen jurídico a remitir al BANCO por el ACREDITADO.

- 18.4.2 Los Anexos indicados en la cláusula anterior forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídicos-sustantivos y materiales.

18.4.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 18.4.2, cualquier alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 18.4.1, deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede, en el lugar y fecha ut supra.

Por y en nombre de
LA REPUBLICA DOMINICANA

REPRESENTADA POR
LA SECRETARIA TECNICA DE LA
PRESIDENCIA

Por y en nombre de

BANCO BILBAO
VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Fdo.: Exmo. Sr. D. Rafael CALDERON M.

Fdo.: D. Javier CRUZ VEIRA

Fdo.: D. Rafael TORRES MESAS

ANEXO I

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Financiación de Comercio Internacional
C/ Serrano, 37 – 5ª planta
28001 – MADRID (ESPAÑA)

Muy señores nuestros:

Actuamos como abogados ejercientes en la República Dominicana, en relación con el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO de fecha....., celebrado entre ese BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (en lo sucesivo el BANCO) con LA REPÚBLICA DOMINICANA, representada por la SECREATRIA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA (en lo sucesivo el ACREDITADO), de la República Dominicana.

En relación con la operación reseñada en el párrafo anterior, hemos examinado el CONVENIO y demás documentos que hemos considerado necesario estudiar a fin de fundamentar el presente dictamen. En tal examen, hemos partido de la autenticidad de todas las firmas y de todos los documentos que han sido sometidos a nuestro informe. Por lo que se refiere a los aspectos materiales y de hecho, relacionados con el presente dictamen, hemos confiado únicamente en certificados de autoridades públicas y en certificados y datos, públicamente conocidos, del ACREDITADO.

Las opiniones contenidas en el presente documento se limitan a lo relacionado con las leyes de la República Dominicana, sin que expresemos opinión alguna respecto de materias regidas por o constituidas de acuerdo con cualquier otra ley, asumiendo que el CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO es valido y eficaz conforme a la ley española.

Con base en lo anteriormente expuesto, emitimos el siguiente dictamen:

- 1º El ACREDITADO.....(especificar si se trata de una sociedad de Derecho Público o Privado, mencionando, en cada caso, la normativa que regula su funcionamiento y el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley de la República Dominicana para su creación y existencia válida, con la capacidad para contraer y cumplir las obligaciones derivadas del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO).
- 2º El ACREDITADO ha obtenido de las autoridades de la República Dominicana todas las aprobaciones necesarias para asumir con plena validez y eficacia todas y cada una de las obligaciones derivadas de la firma del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO a que se ha hecho alusión en el párrafo primero del presente, incluyendo las autorizaciones relativas a la compra y libre transferencia, en tiempo y

forma, de los importes en dólares estadounidenses necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado CONVENIO.

- 3º Todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO examinado, así como las obligaciones asumidas por el ACREDITADO, son conformes y no contravienen ley alguna de la República Dominicana, ni violan ningún otro contrato ya firmado por éstos.

En consecuencia, es válida, conforme a la ley de la República Dominicana y exigible al ACREDITADO, no contraviniendo el orden público de su país, la obligación contenida en el Artículo 4.3 del CONVENIO, de satisfacer al BANCO intereses de demora, considerándose a tales efectos capitalizados.

- 4º Las personas que suscriben con su firma el CONVENIO en nombre del ACREDITADO, tienen poderes suficientes para actuar en la representación que ostentan, de forma que todos los documentos por ellos suscritos son constitutivos de una obligación válida y vinculante para el ACREDITADO.

- 5º La elección de la ley española para regir el CONVENIO, en los términos del Artículo 12 del mismo, es válida y eficaz según las leyes vigentes en la República Dominicana.

La República Dominicana ha suscrito convenios internacionales en materia de Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros, de forma que la ejecución de laudos y sentencias arbitrales extranjeros, en particular de las Cámara de Comercio Internacional es exigible ante los tribunales de la República Dominicana.

- 6º Las obligaciones del ACREDITADO le son exigibles por el BANCO en los propios términos expresados en el CONVENIO, no excediendo la forma de expresión, ni la ejecución de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO por el ACREDITADO, de su capacidad en ningún ASPECTO.

- 7º Una vez que se hayan producido disposiciones con cargo al CREDITO y las mismas o cualesquiera otras cantidades debidas, no hayan sido reembolsadas por el ACREDITADO al BANCO concedente del CREDITO, se contabilizarán y evidenciarán mediante un extracto que arrojará el saldo de la cuenta del crédito en el que se reflejen dichas disposiciones.

El certificado del saldo de la Cuenta del Crédito, según se prevé en el Artículo 6.3 del CONVENIO, se presumirá en principio exacto y será prueba definitiva frente al ACREDITADO de la existencia y cuantía de la deuda certificada.

Dicha certificación gozará de la presunción de exactitud, salvo prueba en contrario, la cual en todo caso deberá ser alegada y probada por el ACREDITADO.

La mencionada estipulación no es contraria al ordenamiento jurídico vigente en la República Dominicana.

- 8º El CONVENIO y los pagos que el ACREDITADO deba realizar en virtud del mismo, están sujetos a los siguientes impuestos y timbres en la República Dominicana: (especificar los que procedan y los tipos correspondientes).

El compromiso asumido por el ACREDITADO en el ARTICULO 5 del CONVENIO, en cuanto al pago de todos los impuestos y cargas exigibles en su país y el incremento, en su caso, de los pagos que deba realizar, de forma que el BANCO reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna, según el CONVENIO, es conforme con el ordenamiento jurídico de la República Dominicana y no contraviene en modo alguno el orden público de la República Dominicana.

En todo caso y al margen del compromiso indicado en el apartado anterior, el BANCO no adquiere responsabilidad alguna con la administración de la República Dominicana, como consecuencia de los impuestos que en su caso pudieran devengarse en virtud del CONVENIO.

- 9º Ni en la fecha de la firma del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, ni con posterioridad, se ha iniciado litigio, arbitraje, procedimiento administrativo o disputa alguna contra el ACREDITADO, cuyo resultado pueda afectar sustancialmente a su capacidad para cumplir todas las obligaciones adquiridas, de acuerdo con el presente CONVENIO.
- 10º La renuncia por el ACREDITADO al derecho de inmunidad que pudiera corresponderle, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 12.4 del CONVENIO, no contraviene ley alguna ni es contraria al orden público en la República Dominicana siendo, en consecuencia, plenamente válida.
- 11º La ejecución de un laudo arbitral relativo a la garantía a que se refiere el ARTICULO 17 del CONVENIO sería exigible ante los tribunales de la República Dominicana.
- 12º La ejecución del CONVENIO examinado está sujeto en la República Dominicana a(indicar circunstancias que podrían impedir, dificultar o condicionar dicha ejecución, por resultar de aplicación al ACREDITADO).

El presente dictamen se emite en..... (República Dominicana), a..... (indicar fecha), dirigido a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. como concedente del CRÉDITO documentado en el CONVENIO objeto de examen, en cumplimiento de lo establecido en el apartado c) del Artículo 15.2 del citado CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

INDICE

I – COMPARECENCIA

II – CONSIDERANDO

III – PRELIMINARES

ARTICULO 1.- Definiciones

ARTICULO 2.- Finalidad del Convenio

ARTICULO 3.- Importe y Objeto del Crédito

ARTICULO 4.- Coste del Crédito

ARTICULO 5.- Impuestos y Gastos

ARTICULO 6.- Instrumentación del Crédito

ARTICULO 7.- Período de utilización del Crédito

ARTICULO 8.- Forma de disposición de los fondos del Crédito

ARTICULO 9.- Período de amortización del Crédito

ARTICULO 10.- Moneda y domicilio de pago

ARTICULO 11.- Amortización anticipada del Crédito

ARTICULO 12.- Ley Aplicable

ARTICULO 13.- Independencia del Convenio y del Contrato

ARTICULO 14.- Incumplimiento

ARTICULO 15.- Entrada en vigor del Convenio y toma de efectividad del
Crédito

ARTICULO 16.- Ejemplares e idiomas

ARTICULO 17.- Cesión

ARTICULO 18.- Envío de Comunicaciones

ANEXO I - Modelo de Opinión Jurídica

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 162-01 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Félix Enrique Calvo Peralta, sobre la venta de una porción de terreno en Samaná.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 162-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 16 de julio de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **FELIX ENRIQUE CALVO PERALTA**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 16 de julio de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, de una parte; y de la otra parte, el señor **FELIX ENRIQUE CALVO PERALTA**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 337.47 metros cuadrados, correspondientes al Solar No. 5, de la Manzana No. B-I-UE, del municipio de Samaná, valorada en la suma de RD\$75,930.75 (SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON 75/100), que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. _____

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 2-5-96, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, que lo que sigue del presente contrato se denominará el **ESTADO** o EL **VENDEDOR**, de una parte; y de la otra parte, el señor (a) **FELIX ENRIQUE CALVO PERALTA**, de nacionalidad dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identificación y Electoral No. 001-0069034-6, serie_____, sello hábil, estado civil _____, domiciliado y residente en la José Ortega y Gasset, Edif. B-7, Apto.

304, Santo Domingo, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará EL COMPRADOR o por su nombre propio.

PRELIMINARES:

POR CUANTO: Mediante Decreto No. 7, de fecha 26 de agosto de 1974, el Poder Ejecutivo declaró de utilidad pública e interés social “una porción de terreno en el municipio de Samaná” destinada a la construcción de la ciudad, mediante edificios públicos y privados, avenidas, calles, áreas verdes, campos deportivos, etc.

POR CUANTO: El **ESTADO DOMINICANO**, ha dispuesto la restauración de las características urbanas que corresponden a la zona delimitada por dicho decreto, mediante la rehabilitación de las condiciones ambientales y construcción y/o reconstrucción de las obras de infraestructuras destruidas, depredadas y/o desnaturalizadas, así como la continuación del proceso de desarrollo de dicha zona, propiciando la participación de la empresa privada, para cuyos efectos resulta necesario la depuración y regularización de las propiedades adquiridas mediante la formulación de soluciones técnicos-legales que factibilicen tales operaciones.

POR CUANTO: La porción de terreno solicitada en compra por el señor(a) **FELIX ENRIQUE CALVO PERALTA**, ha sido debidamente depurada por la Comisión para el Desarrollo de Samaná, designada por el Decreto No. 405-87 del Poder Ejecutivo, y éste (a) ha aceptado y convenido sujetarse a las condiciones contractuales establecidas en el presente acto.

POR TANTO: Y en el entendido de que este preliminar forma parte integral del presente contrato, las partes:

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- El **ESTADO DOMINICANO**, representado de la forma ya expresada, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, a favor del señor(a) **FELIX ENRIQUE CALVO PERALTA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 337.47 metros cuadrados correspondientes al Solar No. 5, de la Manzana No. B-I-UE del municipio de Samaná, conforme al plano particular adjunto de Subdivisión-Prov., confeccionado al efecto, con las siguientes delimitaciones:

Al Norte: Solar No. 4

Al Sur: Solar No. 6

Al Este: Resto manzana B-I-UE

Al Oeste: Cul D' Sac.

PARRAFO I.- La porción de terreno objeto de esta venta es absolutamente indivisible y sólo podrá ser destinado a vivienda. EL COMPRADOR reconoce de manera expresa haber examinado la misma, encontrando conforme con su estado, ubicación y demás condiciones.

PARRAFO II.- En los casos en que se indiquen en el plano particular adjunto áreas clasificadas como vedadas a ser preservadas como patrimonio de Estado, queda atendido que éstas no forman parte de lo adquirido por EL COMPRADOR, no obstante se le autoriza a su usufructo en el entendido de que éste fingirá como guardián de las mismas, asumiendo la responsabilidad de su adecuación, mantenimiento y preservación.

PARRAFO III.- Un uso distinto al especificado en el Párrafo I, sólo podrá ser autorizado por el Estado, previo dictamen favorable de la Comisión para el Desarrollo de Samaná.

SEGUNDO.- El precio acordado para la presente venta ha sido por la suma de: RD\$75,930.75 (SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON 75/100), que EL COMPRADOR se compromete a pagar en las oficinas del equipo técnico legal adscrito a la Comisión para el Desarrollo de Samaná en Santo Domingo, sita en la calle 16 de agosto No. 65, tercer piso), mediante cheques certificados consignados para ser depositados en la cuenta No. 01-03919970 de la Presidencia de la República, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, destinada al desarrollo de Samaná. Dichos pagos deberán ser efectuados de la siguiente manera:

- a) La suma de RD\$37,965.38 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 38/100), como pago inicial a la firma del presente contrato; y
- b) La cantidad ascendente a la suma de RD\$37,965.37 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 37/100), en el plazo de dos (2) años, mediante veinticuatro (24) cuotas iguales y consecutivas a razón de RD\$1,581.89 (MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 89/100) cada una, contentivas de capital e intereses sobre el saldo insoluto al tipo del uno por ciento (1%) mensual, contadas a partir de la fecha de la firma de este contrato. En caso de atrasos en el pago de una o más cuotas, AL COMPRADOR se le cargará un interés adicional de uno por ciento (1%), a título de intereses moratorios.

PARRAFO.- En caso de que la operación sea saldada dentro de los primeros seis (6) meses regirá el precio de contado establecido.

TERCERO.- Queda expresamente convenido que los metros cuadrados en exceso o en defecto que pudiesen presentarse entre el área especificada en este contrato y la que arroje la mensura catastral correspondiente, no será tomada en consideración para los efectos del mismo cuando dicha cantidad no sobre pase a los diez metros cuadrados (10.00 mts. 2). Cantidades mayores serán ajustadas conforme al precio convenido.

CUARTO.- EL COMPRADOR se compromete a erigir una edificación conforme los requisitos establecidos por la Comisión para el Desarrollo de Samaná y por las reglamentaciones municipales específicas que se dispongan al efecto, conforme al uso establecido en el artículo primero. Los planos arquitectónicos de dicha edificación deberán ser sometidos a la consideración de dicha Comisión antes de su tramitación a los organismos oficiales competentes, para su aprobación o rechazo.

El inicio de las obras de construcción en cuestión deberán producirse dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la firma del presente contrato, y su terminación ajustarse al período de tiempo determinado por su magnitud por la Comisión, la cual será determinada en la aprobación expresa en el párrafo anterior.

QUINTO.- EL COMPRADOR tomará posesión del inmueble objeto de esta venta en la fecha de la firma de este contrato, pero en el expreso entendido de que no será propietario del mismo hasta tanto no haya cubierto en su totalidad el precio de venta convencido y cumplido a cabalidad con las restantes condiciones establecidas en este documento, quedando expresamente convencido que en ningún caso los derechos adquiridos podrán ser vendidos, cedidos, traspasados, hipotecados o gravados en forma alguna, sin la previa autorización por escrito de la Comisión hasta tanto no fuere verificado el cumplimiento de las referidas condiciones.

PARRAFO I.- Queda expresamente convenido entre las partes que si la edificación precedente aludida no fuese iniciada dentro del plazo acordado sin motivo o causa de fuerza mayor debidamente justificada ante la susodicha Comisión, la venta objeto de este contrato quedará rescindida de pleno derecho.

PARRAFO II.- Igualmente, en caso de retraso en tres cuotas consecutivas o incumplimiento de las restantes obligaciones que el presente contrato pone a cargo del COMPRADOR sin causa debidamente justificada, perderá el beneficio del término, quedando a opción del VENDEDOR exigir el cumplimiento de dichas obligaciones o dar por rescindido este contrato con todas sus consecuencias legales y sin detrimento en ningún caso de la consecuente acción en reparación de daños y perjuicios.

En tales casos a solicitud del COMPRADOR, la Comisión, de juzgarlo procedente, podrá mantener la operación disponiendo la reformulación del presente

contrato sobre la base de ajustar los valores contenidos a los presiones comerciales que rijan el momento de tal ocurrencia.

PARRAFO III.- En los casos que se produjese la anulación de pleno derecho del contrato, el **ESTADO DOMINICANO** procederá a la devolución de una suma equivalente al sesenta por ciento (60%) de los valores abonados por EL COMPRADOR a la fecha de tal ocurrencia. Las mejoras que fuesen levantadas indebidamente y/o en tal situación estarán sujetas a la reglamentación establecida por el Artículo 555 del Código Civil y en consecuencia podrán ser destruidas sin que EL COMPRADOR tenga derecho a indemnización alguna.

SEXTO.- Queda convencido que todos los gastos legales o catastrales que ocasionara el presente contrato o de cualquier otra naturaleza, estarán a cargo del COMPRADOR.

OBSERVACIONES: Ninguna.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en tres (3) originales, uno para cada una de las partes, (Comprador, Administrador de Bienes Nacionales, Comisión). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996).

FELIX ENRIQUE CALVO PERALTA
Comprador

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA
Administrador General de Bienes Nacionales.

ARQ. PABLO MELLA MORALES
Presidente de la Comisión de Desarrollo de Samaná.

Yo, **DR. TEODOCIO R. VERAS**, Abogado, Notario Público del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, que las firmas que anteceden fueron puestas libre y voluntariamente por los señores: **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, ARQ. PABLO MELLA MORALES** y **FELIX ENRIQUE CALVO PERALTA**, cuyas generales constan, quienes me declararon que esas son las firmas que usan en todos los actos, por lo que debe dárseles entera fe y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996).

DR. TEODOCIO R. VERAS

Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque

Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez

Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio

Vicepresidente en Funciones

Germán Castro García

Secretario Ad-Hoc.

Hermes Juan José Ortiz Acevedo

Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 982-01 que designa al Sr. Pedro Russo, Cónsul General de la República Dominicana, en Puerto Príncipe, Haití y al Ing. Miguel Vásquez, Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 982-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Pedro Russo, queda designado Cónsul General de la República Dominicana en Puerto Príncipe, Haití, en sustitución del señor Héctor Rodríguez Pimentel.

ARTICULO 2.- El Ingeniero Miguel Vásquez, queda designado Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del señor Pedro Russo.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 983-01 que designa al Sr. Rolando Acosta, Cónsul General de la República Dominicana, en San Juan, Puerto Rico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 983-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Rolando Acosta, queda designado Cónsul General de la República Dominicana en San Juan, Puerto Rico, en sustitución del señor Fermín Díaz Monegro.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 984-01 que concede una pensión del Estado Dominicano a la Sra. Carmen Ely Estrella Mueses, por valor de RD\$10,000.00 pesos mensuales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 984-01

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se le asigna una pensión del Estado Dominicano de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100) mensuales, a la señora CARMEN ELY ESTRELLA MUESES, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1279730-3.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 985-01 que adopta la modalidad de “venta de activos” a través de la cual se orientará el proceso de reforma de Pinturas Dominicanas, C. por A. (PIDOCA).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 985-01

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 de la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, No. 141-97, de fecha 24 de junio de 1997, creó la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP) como entidad estatal responsable de la conducción y dirección del proceso de reforma y transformación de la empresa pública.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo, mediante Decreto No. 188-00, de fecha 4 de mayo del 2000, autorizó a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP) para que procediera a reformar a Pinturas Dominicanas, C. por A. (PIDOCA), empresa perteneciente a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), mediante la modalidad capitalización.

CONSIDERANDO: Que el proceso de licitación pública internacional para capitalizar esta empresa fue declarado desierto por la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP), mediante Resolución Acta-Pidoca No.06-00, de fecha 4 de mayo del 2000, por no haberse presentado, al menos un licitante, de conformidad a lo dispuesto por los términos de referencia de la licitación.

CONSIDERANDO: Que la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP), ha entendido que la modalidad de capitalización de PIDOCA no era la más apropiada para reformar esta empresa, por lo que ha recomendado al Poder Ejecutivo,

previo un análisis técnico realizado, orientar el proceso de reforma de esta empresa mediante la “venta de activos”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 16 de la Ley General de la Reforma de la Empresa Pública, No. 141-97, establece que: “Se autoriza al Poder Ejecutivo, a que en caso que la Comisión de Reforma de la Empresa Pública juzgue que la modalidad de capitalización prevista en esta ley resulte inapropiada y/o restrictiva para las consecuciones de los objetivos establecidos en los considerandos del presente decreto, a orientar el proceso a través de las siguientes modalidades: a) Concesiones, consorcios, administración o gerencia, arrendamiento, licencia y acuerdos concesionales; b) Transferencia de acciones y/o activos; c) Venta de Activos”.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, No. 141-97, dispone en el párrafo IV del Artículo 16 que “Antes de la escogencia de una de las modalidades a que se refiere este artículo se deberá dar previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 9 y en el párrafo segundo del Artículo 13 de esta ley”.

CONSIDERANDO: Que la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP) ha dado cumplimiento a los Artículos 9 y 13 de la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, No. 141-97, que ordenan la ejecución de una o varias auditorias para determinar la situación patrimonial y la tasación de valor de mercado de cada una de las empresas sujetas al proceso de reforma, así como la elaboración del reglamento que regirá la licitación pública internacional.

CONSIDERANDO: Que la auditoria patrimonial y la tasación de valor de mercado de PIDOCA fueron realizadas y publicadas en periódicos de circulación nacional.

VISTA la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, No. 141-97, de fecha 24 de junio de 1997.

VISTO el Decreto No. 188-00, de fecha 4 de mayo del 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se adopta la modalidad de “venta de activos” a través de la cual se orientará el proceso de reforma de Pinturas Dominicanas, C. por A. (PIDOCA), empresa perteneciente a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

ARTICULO 2.- Se autoriza a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública a proceder con la reforma de Pinturas Dominicanas, C. por A. (PIDOCA), a través de la modalidad de “venta de activos”, para lo cual deberá seleccionar, mediante licitación pública internacional y previo cumplimiento de todos los requisitos y trámites necesarios,

las firmas y/o personas interesadas a las cuales se les venderán los activos que componen el patrimonio de dicha empresa.

ARTICULO 3.- La Comisión de Reforma de la Empresa Pública, una vez seleccionado el adjudicatario y firmados los contratos de venta de activos, deberá dar cumplimiento al párrafo II del Artículo 16 de la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, No. 141-97, del 24 de junio de 1997.

ARTICULO 4.- Queda derogado en todas sus partes el Decreto No. 188-00, del 4 de mayo del 2000.

ARTICULO 5.- Envíese a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 986-01 que designa a la Sra. Marcelle Houlemont, Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Washington y a la Sra. Germania Abate de Gaskill, Consejera de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 986-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Marcelle Houlemont, queda designada Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Washington, en sustitución de la señora Germania Abatte de Gaskill.

ARTICULO 2.- La señora Germania Abatte de Gaskill, queda designada Consejera de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 987-01 que deroga el Artículo Unico del Decreto No. 3311, del 9 de junio de 1982. Designa a las señoras María del Carmen Cámara Bueno y María Teresa Bendito Pérez, Cónsul y Vicecónsul Honorarias de la República Dominicana en Alicante, España, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 987-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Artículo Unico del Decreto No.3311, de fecha 9 de junio de 1982.

ARTICULO 2.- La señora María del Carmen Cámara Bueno, queda designada Cónsul Honoraria de la República Dominicana en Alicante, España, en sustitución del señor Guillermo López Pérez Marín.

ARTICULO 3.- La señora María Teresa Bendito Pérez, queda designada Vicecónsul Honoraria de la República Dominicana en Alicante, España.

ARTICULO 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 988-01 que concede el beneficio de la nacionalidad dominicana provisional a la menor Nancy Cristina Urraca.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 988-01

VISTA la instancia tramitada a través de los oficios de la Secretaría de Estado de Interior y Policía correspondiente a la persona cuyo nombre figura en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 del mes de abril del año 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la nacionalidad dominicana provisional a la menor que se indica a continuación:

1. **NANCY CRISTINA URRACA**, de nacionalidad estadounidense.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 989-01 que transfiere a la Secretaría de Estado de Finanzas, el pasivo constituido por las deudas que al momento de su capitalización mantenía la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) con sus acreedores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 989-01

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, No. 141-97, de fecha 24 de junio de 1997, declaró de interés nacional la reforma de las empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), los hoteles que conforman la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la citada Ley No. 141-97 establece que “cuando la Comisión de Reforma estime necesarios para optimizar el proceso de transformación y reestructuración de la empresa pública, solicitará al Poder Ejecutivo transferir, mediante decreto, a la Secretaría de Estado de Finanzas, parcial o totalmente de los pasivos de las empresas públicas sujetas de capitalización. El servicio de estas deudas será especializado en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos”.

VISTA la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, No. 141-97, de fecha 24 de junio de 1997.

VISTA la solicitud dirigida al Poder Ejecutivo por la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, en fecha 21 de agosto del 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se transfiere a la Secretaría de Estado de Finanzas el pasivo constituido por las deudas que al momento de su capitalización mantenía la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) con sus acreedores. Dicho pasivo se estima en la suma de Doscientos Cuarenta y Cuatro Millones Seiscientos Sesenta y Tres Mil Veinte Pesos Dominicanos con 99/100 (RD\$244,633,020.99).

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP), para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 990-01 que modifica el Artículo Unico del Decreto No. 54-01, del 11 de enero de 2001. Designa al Sr. Alex Cruz, Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 990-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo Unico del Decreto No. 54-01, de fecha 11 de enero del 2001, para que en lo adelante lea y rija del modo siguiente

“ARTICULO UNICO.- El señor Alex Cruz, queda designado Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación”.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 991-01 que concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Servicios Múltiples y Trabajo Médico (UNIMED).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 991-01

VISTA la instancia tramitada por el Instituto de Desarrollo y Crédito Corporativo mediante Oficio No. 0738, de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil uno (2001); correspondiente a las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTAS la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, del 29 de enero de 1964, y el Reglamento No. 623-86, del 31 de julio de 1986, para la aplicación de la precitada ley.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede el beneficio de la incorporación a la siguiente asociación cooperativa:

1. GRUPO COOPERATIVO DE SERVICIOS MULTIPLES Y TRABAJO MEDICO (UNIMED), quien tiene su domicilio en la Avenida 27 de Febrero No. 70, Edificio Forchue, Santo Domingo, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el día 31 de julio del año 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 992-01 que designa al Dr. Freddy Reyes Pérez, Miembro del Consejo Nacional de Drogas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 992-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Doctor Freddy Reyes Pérez, queda designado Miembro del Consejo Nacional de Drogas, en sustitución del Doctor Julio Hazim.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 993-01 que suprime el acápite 7 del Artículo 2 y los párrafos I y II del Artículo 6 del Decreto No. 530-99, del 2 de diciembre de 1999.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 993-01

CONSIDERANDO: Que las Bancas de Apuestas al Deporte Profesional es una actividad de vertiginoso crecimiento, que la sitúa dentro de un importante segmento del sector impositivo.

CONSIDERANDO: Que en la SEDEFIR, institución encargada de la expedición de las Licencias de Operación de las Bancas Deportivas, existen numerosas solicitudes de licencias para operar estos establecimientos, que como consecuencia de las restricciones existentes han tenido que ser rechazadas, lo cual es motivo de quejas por parte de esos ciudadanos.

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado Dominicano incentivar y proteger las inversiones de sus ciudadanos, con imparcialidad.

VISTO el Decreto No. 530-99, de fecha 2 de diciembre de 1999.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se suprimen los acápites 7, del Artículo 2; y los párrafos I y II del Artículo 6, del Decreto No. 530-99, de fecha 2 de diciembre de 1999.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, para su cumplimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 994-01 que deroga el Decreto No. 373-00, del 8 de agosto de 2000, que declaraba de utilidad pública varias porciones de terreno en el Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 994-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el Decreto No. 373-00, de fecha 8 de agosto del año 2000, que declaró de utilidad pública:

- a) Una porción de terreno de 855.56 M2, dentro del ámbito del Solar No.4, de la Manzana 304, del Distrito Catastral No.1, del Distrito

Nacional, y sus mejoras, ubicado en la calle Isabel La Católica No.212, de la ciudad de Santo Domingo.

- b) Y una porción de terreno de 649.44 M2, dentro del ámbito del Solar No.5, de la Manzana 304, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional y sus mejoras.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 995-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, a varios agrónomos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 995-01

CONSIDERANDO: Que se hace eminente reconocer la labor de los profesionales agrícolas que han permanecido laborando ininterrumpidamente en nuestros campos dominicanos.

VISTA la Ley No. 1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, del 26 de mayo del año 1936.

VISTAS las recomendaciones de la Secretaría de Estado de Agricultura para la celebración del Día del Agrónomo.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, a los señores (as): Leonardo Sosa, Federico Cruz Domínguez, Abraham Abud Antun, Gustavo Tirado, Rafael Fermín, Julio Sepúlveda, Josefina Espaillat, Ignacio Caraballo, Manuel Lora Geraldo, José Luis Mesa, Manuel Félix Peralta, Isabel Abreu y Nelson Rodríguez.

ARTICULO 2.- Se eleva al grado de Oficial la condecoración otorgada a los señores Rosario Pilonero y Manuel Leonardo Polanco.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 996-01 que designa al Sr. Rafael A. Urbáez Ramírez, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 996-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Rafael A. Urbáez Ramírez, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 997-01 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado Dominicano a varias personas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 997-01

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado Dominicano a las siguientes personas:

1. DOMINGO MIGUEL CUNILLERA, con una pensión de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100) mensuales.
2. SANTIAGO HILARIO BRITO, con una pensión de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100) mensuales.
3. PERSIO RAFAEL RODRIGUEZ, con una pensión de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100) mensuales.
4. RAFAEL DIAZ, con una pensión de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100) mensuales.
5. MIGUEL DE QUELIZ, con una pensión de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100) mensuales.
6. ANSELMO RIVERA DIONISIO, con una pensión de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100) mensuales.
7. SATURNINO VALDEZ, con una pensión de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100) mensuales.

8. JUAN LARA SUERO, con una pensión de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100) mensuales.
9. ANDRES NURIDES GOMEZ, con una pensión de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100) mensuales.
10. DAVID GARCIA FAMILIA, con una pensión de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100) mensuales.
11. JOSE GARCIA LIRIANO, con una pensión de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100). mensuales.
12. JULIO LUCIANO, con una pensión de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100) mensuales.
13. AUSTRIA ABREU DE LEON, con una pensión de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100) mensuales.
14. FILIBERTO BERNARD, con una pensión de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100) mensuales.
15. SABRINA BETANCOURT VDA. JORGE, con una pensión de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100) mensuales.

ARTICULO 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 998-01 que designa a la Licda. Aura María Mengó Martínez, Defensora ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Puerto Plata.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 998-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Licenciada Aura María Mengó Martínez, queda designada Defensora ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sustitución del Licenciado Luis Enar López Abreu.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 999-01 que encarga al Dr. Antonio Lockward Artiles, de la Procuraduría General de la República y a la Licda. Santa Julia Castro, de la Procuraduría Fiscal de La Romana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 999-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Doctor Antonio Lockward Artiles, queda encargado de la Procuraduría General de la República, a partir del lunes 8 de octubre del presente año y mientras dure la ausencia del titular Dr. Virgilio Bello Rosa.

ARTICULO 2.- La Licenciada Santa Julia Castro, queda encargada de la Procuraduría Fiscal de La Romana, mientras dure la ausencia de su titular, Dr. Carlos Elpidio Peguero Ramírez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1000-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Dr. John D. Stoeckle.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1000-01

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Dr. John D. Stoeckle.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1001-01 que concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1001-01

VISTAS las instancias tramitadas a través de los oficios de la Secretaría de Estado de Interior y Policía correspondientes a las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTAS la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 del mes de abril del año 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a las personas que se indican a continuación:

1. ***Alexander Igorevich Vasiliev***, de nacionalidad rusa.
2. ***Boriana Maleeva Gueorguieva***, de nacionalidad búlgara.
3. ***Carlos Javier Alonso Santos***, de nacionalidad española.
4. ***Chian-Hung Wang Lin***, de nacionalidad china.
5. ***David Brian May***, de nacionalidad canadiense.
6. ***Davor Krcelic***, de nacionalidad yugoslava.
7. ***Guillermo Monllao Cid***, de nacionalidad española.
8. ***Guirong Lin***, de nacionalidad china.
9. ***He Rui-Xia***, de nacionalidad china.
10. ***Idalberto José Cepero Mora***, de nacionalidad cubana.
11. ***Juan José Rubio González***, de nacionalidad española.
12. ***Liu Fang Ming***, de nacionalidad china.
13. ***Manuel Juan Segundo Amaro Morejón***, de nacionalidad cubana.
14. ***María del Pilar Carro Pagan***, de nacionalidad estadounidense.
15. ***Michael Douglas Cleaver Kieran***, de nacionalidad canadiense.
16. ***Nydia Ruiz Santiago***, de nacionalidad cubana.
17. ***Qian Ming Liu***, de nacionalidad china.
18. ***Quxiao Chen***, de nacionalidad china.
19. ***Reinaldo Garrido Valdivia***, de nacionalidad cubana.
20. ***Román Miguel Kuliev Rodríguez***, de nacionalidad rusa.
21. ***Shigin He Feng***, de nacionalidad china.
22. ***Solange Jaar***, de nacionalidad haitiana.
23. ***Vesselin Dimitrov Maleev***, de nacionalidad búlgara.
24. ***Zorica Zivanovic Arsic***, de nacionalidad yugoslava.

ARTICULO 2.- Se concede el beneficio de la nacionalidad dominicana provisional a los menores que se indican a continuación:

1. **Alexandra Cristina Cleaver Carro**, de nacionalidad puertorriqueña.
2. **Ammy Citlalli Aviar López**, de nacionalidad mexicana.
3. **Dimitri Vesselinov Maleev**, de nacionalidad búlgara.
4. **Essilevi Beyanira Medina Mercedes**, de nacionalidad venezolana.
5. **Jandro Quintana Naranjo**, de nacionalidad cubana.
6. **Julie Lushel Garces De la Rosa**, de nacionalidad jamaicana.
7. **Kristina Vesselinova Maleeva**, de nacionalidad búlgara.
8. **Lisaflor Antonela Lara**, de nacionalidad holandesa.
9. **Marie Altagracia Isabel Exarhakos Jaar**, de nacionalidad haitiana.
10. **Michel Joseph Richard Cleaver Carro**, de nacionalidad puertorriqueña.
11. **Niki Paul Garces De la Rosa**, de nacionalidad jamaicana.
12. **Prijezda Krcelic Zivanovic**, de nacionalidad yugoslava.
13. **Reynaldo Garrido Ruiz**, de nacionalidad cubana.
14. **Sheila Salcedo**, de nacionalidad estadounidense.
15. **Stefan Krcelic Zivanovic**, de nacionalidad yugoslava.
16. **Yanaira Preciosa Clovis Fernández**, de nacionalidad francesa.

ARTICULO 3.- Los beneficiarios indicados en el Artículo 1 del presente decreto recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

ARTICULO 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1002-01 que ratifica en todas sus partes el Addendum al Reglamento de Servicios de la Dirección General de Aduanas en los diferentes Parques de Zonas Francas y las Zonas Francas Especiales, suscrito el 9 de octubre de 2001, por el Director General de Aduanas, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación y la Asociación Dominicana de Zonas Francas, Inc. (ADOZONA).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1002-01

CONSIDERANDO: Que el sector de zonas francas requiere de un sistema de ADUANAS moderno que permita suplir y distribuir eficientemente las materias primas, materiales, componentes y cualquier otro servicio a las empresas que manufacturan ropa en las zonas francas las cuales se encuentran esparcidas en todo el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que la industria textil de zonas francas ha incidido en el establecimiento de un gran número de empresas que ofrecen servicios a más de 300 fábricas de ropas en renglones tales como: Corte de tela, almacenes para distribución de componentes, centros de reparación de maquinarias, entre otros, los cuales han permitido mejorar la competitividad de la oferta exportable dominicana.

CONSIDERANDO: Que en fecha 12 de agosto de 1994, la Dirección General de Aduanas, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación y la Asociación Dominicana de Zonas Francas, Inc. firmaron un Acuerdo-Reglamento, con la finalidad de regular los servicios de la Dirección General de Aduanas en las zonas francas.

CONSIDERANDO: Que en fecha 29 de agosto del 1997, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto No.366-97, que creó el Reglamento de la Ley No. 8-90, del 15 de enero del 1990, incorporando el Acuerdo de Servicios como parte del Reglamento de la citada ley.

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de octubre del año 2001, la Dirección General de Aduanas, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación y la Asociación Dominicana de Zonas Francas, Inc., firmaron un Addendum al “Reglamento de Servicios de la Dirección General de Aduanas en los Diferentes Parques de Zonas Francas y las Zonas Francas Especiales”, el cual deberá formar parte de la Ley No. 8-90.

VISTA la Ley No. 8-90, de Fomento al Establecimiento de Nueva Zonas Francas y el Crecimiento de la Existentes, del 15 de enero de 1990; Ley No. 3489, del 25 de febrero del 1953, relativa a la Ley de Aduanas, y sus modificaciones; la Ley No.12-01, de fecha 17 de enero del 2001, que modifica las Leyes Nos.146 y 147, relativas al Código Arancelario; el Decreto No. 366-97, que crea el Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 8-90, del 15 de enero del 1990; el Decreto No. 47-01, del 11 de enero del 2001, que modifica el Artículo 13 del Reglamento de la Ley No. 8-90; el Decreto No. 76-01, de fecha 15 de enero del 2001, que crea la Comisión Revisora del Acuerdo de Servicios; el Decreto No. 49-01, de fecha 15 de enero del 2001, que crea la Comisión Revisora de la Ley No. 8-90, del 15 de enero de 1990; el Acuerdo de Servicios, Dirección General de Aduanas, Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, y la Asociación Dominicanas de Zonas Francas, Inc., suscrito en fecha 12 de agosto de 1994 y sus modificaciones; el Addendum al Reglamento de Servicios de la Dirección General de Aduanas en los Diferentes Parques de Zonas Francas y las Zonas Francas Especiales, suscrito el 9 de octubre del 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se ratifica en todas sus partes el Addendum al Reglamento de Servicios de la Dirección General de Aduanas en los Diferentes Parques de Zonas Francas y las Zonas Francas Especiales, suscrito el 9 de octubre del 2001, por el Director General de Aduanas, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación y la Asociación Dominicana de Zonas Francas, Inc. (ADOZONA).

ARTICULO 2.- El presente decreto modifica el Artículo 12 del Decreto No. 366-97, del 29 de agosto de 1997, que establece el Reglamento para la aplicación de la Ley No. 8-90, del 15 de enero de 1990, para que se lea de la manera siguiente:

“Para los fines de una eficaz y práctica aplicación de las disposiciones contenidas en el Capítulo Octavo de la Ley 8-90, Artículo 30 y siguiente, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación ha aprobado un Acuerdo de Asuntos Aduanales para Zonas Francas de Exportación, así como el Addendum, al Reglamento de Servicios de la Dirección General de Aduanas en los Diferentes Parques de Zonas Francas y las Zonas Francas Especiales, suscrito el 9 de octubre del 2001, por el Director General de Aduanas, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación y la Asociación Dominicana de Zonas Francas, Inc. (ADOZONA)”.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1003-01 que designa a la Sra. María Justina Rodríguez, Vicecónsul del Consulado de la República Dominicana, en Nueva York, Estados Unidos de América, creación.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1003-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora María Justina Rodríguez, queda designada Vicecónsul del Consulado de la República Dominicana en Nueva York, Estados Unidos de América, (creación).

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1004-01 que concede el beneficio de la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, al Sr. Enrique Mellano Astesana, de nacionalidad italiana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1004-01

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley No. 1683, del 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, el Presidente de la República podrá investir por Decreto con la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, a aquellos extranjeros que a su juicio sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la naturalización dominicana, por haber prestado servicios a la República.

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Sacerdote Enrique Mellano Astesana, quien ha dedicado 50 años de la vida sacerdotal y educativa al servicio de la República Dominicana, que lo hacen merecedor de la naturalización privilegiada.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo sólo puede conceder cinco naturalizaciones privilegiadas durante el año calendario.

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, al señor Enrique Mellano Astesana, de nacionalidad italiana.

ARTICULO 2.- El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

ARTICULO 3.- La naturalización a que se refiere el presente decreto sólo será válida a partir del primero (1ro.) de enero del año dos mil dos (2002).

ARTICULO 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1005-01 que crea e integra la Comisión de Seguimiento y Ejecución para las Negociaciones entre el Estado Dominicano y la empresa General System.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1005-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la Comisión de Seguimiento y Ejecución para las negociaciones entre el Estado Dominicano y la empresa General System, la cual estará integrada del modo siguiente:

- | | | |
|---|--|-------------|
| • | Señor Rafael Perelló | Coordinador |
| • | Mayor General, P.N., Rafael Guerrero Peralta | Miembro |
| • | Orlando Sánchez Díaz | Miembro |
| • | Isidro García Mercedes | Miembro |
| • | Dr. Ricardo Ayanes Pérez | Miembro |

ARTICULO 2.- Dicha Comisión deberá poner término a las funciones encomendadas en un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha del presente decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1006-01 que otorga exequátur a varias personas, para que puedan ejercer sus respectivas profesiones.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1006-01

VISTA La Ley No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales y sus modificaciones.

VISTA La Ley No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones.

VISTA La Ley No. 4541, de fecha 22 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, de fecha 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADOS (AS):

1. JESUS BIENVENIDO ESCOTTO
2. RAQUEL EVANGELINA MASCARO TRABOUS
3. JUAN PADILLA ALMONTE
4. EMILIO JUAN ROBLES PEGUERO
5. ORLANDO VEGAZO MORENO
6. ROSANNA SUAREZ NUÑEZ
7. MAURA LISSELOT CASTRO
8. YONI RODRIGUEZ
9. ANA MARIBEL SANCHEZ PEREZ
10. FERNANDO MANUEL JIMENEZ GONZALEZ
11. RAMON ANTONIO GUILLEN TEJADA
12. CARMEN VIVIAN HERNANDEZ SANCHEZ
13. ANDRES VICTORIANO DE LA CRUZ
14. NEYENKA ARISLEYDA DE LEON HART
15. AMIN TEOHECT POLANCO NUÑEZ
16. MIGDALIA DEYANIRA VELOZ MEJIA
17. THANIA ELIZABETH VALENTIN PEREZ
18. CARLOS EDWIN HENRIQUEZ VASALLO
19. BIENVENIDO SALVADOR ROMERO
20. ROSA ALTAGRACIA GARCIA REYNOSO
21. LORENZO OZORIO ZABALA
22. VIRGINIA NOVAS PEREZ
23. JAVIEL TERRERO MATOS
24. VICTOR MANUEL MARRERO SANTOS
25. SANDRA CABRAL ACOSTA
26. ANGEL BRITO FAJARDO
27. RAMONA RODRIGUEZ BRITO
28. REGIS VICTORIO REYES
29. RAFAEL VINICIO ALVAREZ
30. ANGELA VARGAS RIVERA

31. VICTOR GUMERCINDO PEÑA GARCIA
32. DOLORES SALVINIA CAMINERO JERONIMO
33. ALTAGRACIA GRULLON LIRIANO
34. MERCEDES SOSA MUÑOZ
35. AQUILINO ESTEVEZ REYES
36. LUCIANO ANTONIO ROSARIO ALBERTO
37. FRANCISCO ALBERTO CORDERO RUIZ
38. EMIGDIA ELISA VASQUEZ SILFA
39. MAGALIS ALTAGRACIA PEREZ FELIZ
40. LEONARDO ANTONIO FERNANDEZ PEREZ
41. AGUSTIN PAREDES CIPRIAN
42. INGRID ELIZABETH DISLA
43. NURYS ELSA PEREZ CASANOVA
44. ILONKA VALENTIN PEREZ
45. RAMON RAFAEL NUÑEZ LANTIGUA
46. JUAN RAFAEL TRINIDAD SUAREZ MARTINEZ
47. JHONGER DAMIAN ALVAREZ MONEGRO
48. JOSE AVELINO BALDERA MENDEZ
49. ANDRES JIMENEZ
50. JORGELIN MONTERO BATISTA
51. MARITZA ALTAGRACIA ALMONTE
52. SANTA GUILLERMINA ROSARIO PEREZ
53. SAUL ABREU LUNA
54. CARLOS ENRIQUE VILLAMIL PICHARDO
55. MIRIAN ALTAGRACIA JOSE GARCIA
56. MARIA YSABEL MEDRANO MENCIA
57. LEONARDO MENDEZ
58. IVELISSE MARTE PADILLA
59. CANDIDA ANTONIA CUEVAS MENDEZ
60. GUILLERMO BAEZ UBIERA
61. FREDDY TAVERAS CABREJA
62. WENDY ALEXANDRA GONZALEZ CARPIO

LICENCIADOS (AS) EN PSICOLOGIA ESCOLAR:

1. RAMONA IDALIA PEÑA CASADO

LICENCIADOS (AS) EN EDUCACION MENCION MATEMATICA Y FISICA:

1. MIRTA ALTAGRACIA DE LA CRUZ

LICENCIADOS (AS) EN EDUCACION MENCION FILOSOFIA Y LETRAS:

1. JOSE KING

LICENCIADOS (AS) CIENCIAS DE LA COMUNICACION SOCIAL:

1. JOAQUINA GONZALEZ
2. VALENTINA CONTRERAS DEL ORBEN

AGRIMENSOR:

1. FELIX MARIA RODRIGUEZ VALDEZ
2. ROBERTO JOSE PABLO NADAL DEL CASTILLO

INGENIERO AGRONOMO MENCION SANIDAD VEGETAL:

1. SANTOS SANCHEZ CASTRO

INGENIERO AGRONOMO:

1. GUILLERMO ESPAÑOL SALAZAR
2. ANGEL MANUEL MOSCOSO MENDEZ
3. ALCIDES MEDINA
4. BENIGNO RICARDO PERES NUÑEZ
5. JULIO ERNESTO ROMAN SANCHEZ

INGENIERO AGRONOMO MENCION CIENCIAS DEL SUELO:

1. SEGUNDO GUZMAN MEZQUITA

ARQUITECTO:

1. ADELE MARIE COLON LEFRANC
2. ROBINSON ANTONIO NUÑEZ TEJADA
3. WENDY DAYANNA CONTRERAS ALVARADO
4. MARTHA CECILIA SANTIN FORTUNA
5. RICHARD MIGUEL FERNANDEZ VERAS
6. DANAY MERCEDES SANCHEZ ALMONTE
7. LIVIA INES JOCELYN RONDON SABATER
8. JACKSON JIMENEZ AYBAR
9. JOSE MANUEL GONZALEZ RODRIGUEZ
10. ROSA ENILDA CABRERA TAVAREZ
11. RICARDO DE JESUS VASQUEZ FERMIN
12. DAMARIS ALTAGRACIA GIL ROSARIO
13. EDUARDO RAMON FERNANDEZ RODRIGUEZ

ARQUITECTO MENCIÓN DISEÑO:

1. RAFAEL HERNANDEZ DE LA ROSA
2. ORISELL MEDINA LAGRANGE
3. MIGUELINA DEL CARMEN GOMEZ CADENA
4. CARMEN ELENA DECENA LAMAR

INGENIERO INDUSTRIAL:

1. JOSE MANUEL LUNA GONZALEZ
2. ELVI ANTONIO LOPEZ DE LEON

INGENIERO ELECTRICO MENCIÓN POTENCIA:

1. WALTER ELEAZAR SUERO ALMANZAR

INGENIERO ELECTRICO MENCIÓN COMUNICACION:

1. JOSE MIGUEL NG DELGADO

INGENIERO ELECTRICO:

1. CESAR ANTONIO CORNELIO BERROA
2. RAFAEL FRANCISCO MERIÑO POLANCO

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCIÓN ELECTRICA:

1. JUAN DE DIOS LOPEZ RODRIGUEZ
2. EDDY RAFAEL RESTITUYO
3. ERNESTO AMAURY BATISTA JAQUEZ
4. CARLOS MANUEL ARIAS PEREZ

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

1. MARIANO DE LA CRUZ VASQUEZ

INGENIERO CIVIL:

1. AURA ESTHER DE LA ROSA LINAREZ
2. CARLOS JAVIER SILFA RUIZ
3. MANUEL JORGE MUSTONEN
4. RANDY ALCIBIADES GOMEZ ACOSTA
5. SOFIA JIMENEZ JAVIER
6. ADALBERTO ANTONIO GARCIA SIMO MINIÑO
7. MANUEL DE JESUS DURAN NUÑEZ

8. NEWTON RAFAEL FRIAS FELIPE
9. DAGNI DANIEL DE LA CRUZ ABREU
10. MAGALYS YANNINA D' OLEO GUERRERO
11. ALEJANDRO MENDOZA ROSARIO
12. EURYS ENMANUEL VIOLA ROMERO
13. LUCIA YOKASTA MARTINEZ ORTIZ
14. CARLOS ANTONIO MICHELEN NAMNUM
15. ANA CRISTINA THOMAS BURGOS
16. ANNY MARIA MADERA BENEDICTO
17. SOCRATES JOSE LOPEZ CALDERON
18. GERARDO HERRERA MORA
19. MARIA ROSALIA VALDEZ DELGADO
20. YESENIA MEJIA VENTURA
21. BENITA FIGUERO SANCHEZ
22. LUIS ALFONSO GOMEZ ROQUEL
23. MARIBEL ALICIA GUZMAN JIMENEZ
24. JEANNETTE ALEXANDRA MATOS BODDEN

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

1. GUILLERMO FRANCISCO PEZZOTTI SARANGELO
2. VALENTIN LEONIDAS PEREZ DIAZ

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

1. RAMON DE JESUS QUIROZ
2. ARALIS RODRIGUEZ MAÑON

INGENIERO AGROFORESTAL:

1. VIRGILIO MEJIA JIMENEZ

ARTICULO 2.- Queda modificado el Decreto No.664-01, de fecha 21 de junio del 2001, en lo que respecta a RAYSA JOHANNA PERMBERTON ROSARIO (Licenciada en Farmacia), para que en lo adelante su nombre se lea: RAYSA JOHANNA PEMBERTON ROSARIO (Licenciada en Farmacia).

ARTICULO 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1007-01 que autoriza a varias empresas extranjeras, a fijar domicilio en la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1007-01

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las sociedades comerciales que aparecen en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza a la Compañía de Cogeneración del Caribe, S.L., sociedad organizada de conformidad con las leyes de España, con su domicilio en la Av. Diagonal, No. 371, 5ta. Planta, Barcelona, España, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 2.- Se modifica el Artículo 8 del Decreto No. 966-01, de fecha 26 de septiembre del año 2001, para que en lo adelante se lea de la forma siguiente: “Se autoriza a BAT República Dominicana, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio en la Vía Fernández de Córdoba, Corregimiento de Pueblo Nuevo, Ciudad de Panamá, a fijar domicilio en la República Dominicana”.

ARTICULO 3.- Se modifica el Artículo 9 del Decreto No. 966-01, de fecha 26 de septiembre del año 2001, para que en lo adelante se lea de la forma siguiente: “Se autoriza a Kmart Overseas Corporation, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio principal en la One East First Street, Reno, Nevada, 89501, Estados Unidos de Norteamérica, a fijar domicilio en la República Dominicana”.

ARTICULO 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1008-01 que crea e integra la Comisión Ejecutiva que tendrá a su cargo la organización, ejecución y desarrollo del Septuagésimo Quinto Consejo de Ministros ACP y el Vigésimo Séptimo Consejo de Ministros ACP/UE.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1008-01

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ha sido elegida como sede para la celebración del Septuagésimo Quinto Consejo de Ministros ACP y el Vigésimo Séptimo Consejo de Ministros ACP/UE a efectuarse en el mes de junio del año 2002.

CONSIDERANDO: Que con motivo de celebrarse en el país estos eventos, destinados a agotar una agenda ordinaria de análisis y conclusiones acerca del estado de la ejecución de la cooperación técnica y financiera europea en los países ACP, así como el futuro de la cooperación contemplado en el marco del Convenio de Cotonou y otras cuestiones de interés para los Estados vinculados al Grupo ACP/UE, concurrirán en el territorio nacional los Ministros y representaciones de regiones Africanas, del Caribe, Pacífico y la Unión Europea.

CONSIDERANDO: Que dicho evento tiene repercusiones nacionales e internacionales e intereses que comprometen la responsabilidad del Estado Dominicano,

por lo que es oportuno adoptar las medidas necesarias en cuanto a la organización y celebración de tal actividad, a fin de que ésta se desarrolle dentro de la mayor organización y el más perfecto orden a fin de garantizar el éxito de sus objetivos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la Comisión Ejecutiva, que tendrá a su cargo la organización, ejecución y desarrollo del Septuagésimo Quinto Consejo de Ministros ACP y el Vigésimo Séptimo Consejo de Ministros ACP/UE, la cual estará integrada por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y la Oficina del Ordenador Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED), quien tendrá a su cargo la coordinación.

ARTICULO 2.- Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, de la Presidencia, de Obras Públicas y Comunicaciones, Salud Pública y Asistencia Social y de Turismo, así como la Autoridad Metropolitana de Transporte, el Departamento Nacional de Investigaciones y las Direcciones Generales de Migración y de Información y Prensa de la Presidencia, deberán ofrecer todo el concurso necesario para contribuir al éxito de los trabajos de la Comisión Ejecutiva.

ARTICULO 3.- La Comisión Ejecutiva queda autorizada a conformar las Subcomisiones que considere necesario para el éxito de los eventos.

ARTICULO 4.- Envíese a las instituciones antes citadas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1009-01 que crea el Registro Nacional de los Bienes Culturales Intangibles del Patrimonio Cultural Dominicano, a cargo del Centro de Inventario de Bienes Culturales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1009-01

CONSIDERANDO: Que el Patrimonio Cultural de la Nación comprende todos los bienes, valores y símbolos culturales tangibles e intangibles que son expresión de la nación dominicana, tales como las tradiciones, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes, incluidos aquellos sumergidos en el agua, materiales e inmateriales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, tecnológico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museográfico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 101 de la Constitución de la República, establece que la riqueza artística e histórica del país, sea cual fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Cultura, fomentará la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación del patrimonio cultural de la Nación, con el propósito de que éste sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como para las generaciones futuras.

CONSIDERANDO: Que es necesario promover, fomentar, identificar, catalogar y registrar los bienes culturales intangibles que forman parte del patrimonio cultural dominicano, de acuerdo con los procedimientos técnicos modernos, la legislación nacional y los convenios internacionales.

VISTA la Ley No. 318, sobre Patrimonio Cultural, de fecha 14 de junio de 1968.

VISTA la Ley No. 41-00, que crea la Secretaría de Estado de Cultura, de fecha 28 de junio del 2000.

VISTO el Decreto No. 2310, que crea el Centro de Inventario de Bienes Culturales, de fecha 6 de septiembre del 1976.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el Registro Nacional de los Bienes Culturales Intangibles del Patrimonio Cultural Dominicano, a cargo del Centro de Inventario de Bienes Culturales.

ARTICULO 2.- Los bienes culturales intangibles son aquellos que componen el conjunto de formas de la cultura tradicional y popular o folklórica, es decir, las obras colectivas que emanan de una cultura y se basan en la tradición. Estas tradiciones se transmiten oralmente o mediante gestos y actitudes y se modifican con el transcurso del tiempo a través de un proceso de recreación colectiva. Se incluyen en ellas las tradiciones orales, las costumbres y las lenguas, los modos de habla, la música, los bailes, los rituales, las leyendas y los mitos, los cantos y poemas populares, los juegos y las fiestas tradicionales, las fiestas patronales y carnavalescas, la medicina tradicional y la farmacopea, las artes culinarias y todas las habilidades especiales relacionadas con los aspectos materiales de la cultura, tales como las herramientas y el hábitat.

PARRAFO I.- Para la clasificación de los bienes culturales intangibles se tomarán en cuenta los siguientes renglones:

- a) Los conocimientos y modos de hacer enraizados en las costumbres de las comunidades dominicanas.
- b) Las fiestas que marcan las vivencias colectivas del trabajo, la religiosidad, el entretenimiento y otras prácticas de la vida social.
- c) Las formas de expresión, donde se registrarán las manifestaciones literarias, musicales, plásticas, escénicas, lúdicas, medicinales y culinarias.
- d) Las prácticas culturales, donde se registrarán aquellas que se desarrollan en diferentes lugares populares del territorio nacional.

PARRAFO II.- Tanto los bienes culturales intangibles y los renglones de su clasificación son enunciativos y no limitativos.

ARTICULO 3.- El registro de un bien cultural intangible tendrá siempre como referencia su continuidad histórica y su relevancia nacional para la memoria, la identidad y la formación de la sociedad dominicana.

ARTICULO 4.- El Centro de Inventario de Bienes Culturales, someterá al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado de Cultura, en un plazo de tres (3) meses, los Reglamentos para registrar, catalogar y proteger los bienes culturales intangibles, tomando en cuenta los sistemas modernos de registro, las prescripciones de la legislación nacional y los convenios internacionales de protección del patrimonio cultural.

ARTICULO 5.- El presente decreto deroga cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

ARTICULO 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Cultura, para los fines de lugar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1010-01 que instruye al Secretario de Estado de Trabajo a que establezca de inmediato el reordenamiento de la jornada de trabajo para las empresas de zonas francas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1010-01

CONSIDERANDO: Que constituye un interés manifiesto de los empleadores y los trabajadores del sector de las zonas francas industriales en la República Dominicana, implementar nuevas modalidades que permitan continuar mejorando las condiciones de trabajo, mantener los empleos existentes y a la vez generar mayores fuentes de trabajo.

CONSIDERANDO: Que el referido “Reordenamiento de la Jornada de Trabajo” se instituye en consonancia con el Principio Fundamental III del Código de Trabajo, que consagra como objeto fundamental del Código de Trabajo, “proveer los medios de conciliar los respectivos intereses de empleadores y trabajadores”, y “consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional”.

CONSIDERANDO: Que el Reordenamiento de la Jornada de Trabajo contribuiría al mejoramiento de las condiciones de trabajo de los empleados de las empresas de zonas francas que implementen el sistema.

CONSIDERANDO: Que el Reordenamiento de la Jornada de Trabajo permite que los empleados disfruten de mayores períodos de descanso, lo que a su vez les posibilita disponer de mayor tiempo para capacitación y para compartir con la familia.

CONSIDERANDO: Que constituye interés del Gobierno Dominicano propiciar el desarrollo sostenido del sector de zonas francas que redunde en beneficio del país, de los empleadores y de los trabajadores del sector.

CONSIDERANDO: Que al Estado Dominicano le corresponde la consolidación y crecimiento de un sector competitivo para nuestro país.

VISTA la Ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se instruye al Secretario de Estado de Trabajo a que establezca de inmediato el reordenamiento de la jornada de trabajo para las empresas de zonas francas.

ARTICULO 2.- Envíese al Secretario de Estado de Trabajo, para su conocimiento y fines de lugar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1011-01 que dispone a cargo del Gobierno, la construcción de naves industriales las cuales serán puestas a disposición de empresas de zonas francas textiles que decidan instalarse en comunidades económicamente deprimidas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1011-01

CONSIDERANDO: La necesidad de impulsar el desarrollo económico y social en zonas calificadas como económicamente deprimidas.

CONSIDERANDO: Que las condiciones de los mercados internacionales actuales ofrecen grandes oportunidades para la captación de órdenes de producción en labores de ensamblaje de artículos textiles.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Gobierno dispondrá la construcción de naves industriales las cuales serán puestas a disposición de empresas de zonas francas textiles que decidan instalarse en comunidades económicamente deprimidas.

ARTICULO 2.- La Corporación Dominicana de Fomento Industrial, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación y la Asociación Dominicana de Zonas Francas, Inc., elaborarán en conjunto, mediante reglamento, las condiciones de establecimiento, construcción y uso de dichas naves, incluyendo la exención del pago del alquiler a aquellas empresas que alcancen un determinado nivel de mano de obra empleada.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1012-01 que instruye al Secretario de Estado de Trabajo, para que convoque de inmediato al Comité Nacional de Salarios y proponga en el seno del mismo, la fijación de un salario especial diferenciado para los trabajadores de las empresas industriales y de zonas francas que se instalen en regiones, provincias o municipios que se consideren económicamente deprimidos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1012-01

CONSIDERANDO: La necesidad de impulsar el desarrollo económico y social en zonas calificadas como económicamente deprimidas.

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de un salario especial diferenciado en zonas económicamente deprimidas contribuiría a la disminución de los flujos migratorios hacia las grandes ciudades.

CONSIDERANDO: La necesidad de creación de nuevas fuentes de empleos en regiones económicamente deprimidas.

CONSIDERANDO: Que las condiciones de los mercados internacionales actuales ofrecen grandes oportunidades para la captación de órdenes de producción.

CONSIDERANDO: Que la consagración al trabajo y el aumento de la productividad son condiciones esenciales para asegurar el nivel de vida de los asalariados.

CONSIDERANDO: Que son atribuciones del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las industriales o de cualquier naturaleza que se realicen en la República.

CONSIDERANDO: Que dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal o para el Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que el salario mínimo vigente en la industria de la confección en República Dominicana es actualmente 90% más elevado que el salario mínimo promedio vigente en El Salvador, Honduras, Guatemala y Nicaragua.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Secretario de Estado de Trabajo queda instruido para que convoque de inmediato al Comité Nacional de Salarios y proponga en el seno del mismo la fijación de un salario especial diferenciado para los trabajadores de las empresas industriales y de zonas francas que se instalen en regiones, provincias o municipios que se consideren económicamente deprimidos, tales como las provincias fronterizas, y cualquier otra que a juicio de esa Secretaría se encuentren en similares condiciones.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Trabajo, para su conocimiento y fines de lugar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1013-01 que declara como usuario no regulado, a las operadoras de zonas francas y las empresas instaladas en sus parques, consideradas como conjuntos productivos únicos que cumplan con el párrafo único del Artículo 108 de la Ley General de Electricidad No. 125-01.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1013-01

CONSIDERANDO: Que la difícil coyuntura que evidencia la economía mundial requiere de acciones rápidas y efectivas de parte del gobierno con el objetivo de neutralizar cualquier efecto negativo que la misma pudiese tener sobre el desenvolvimiento de sectores claves de la economía dominicana.

CONSIDERANDO: Que existe una urgencia nacional que requiere el otorgamiento de condiciones que restituyan la competitividad internacional del sector de zonas francas.

CONSIDERANDO: Que aún no ha sido elaborado el Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad, No. 125-01.

CONSIDERANDO: Que dicha ley define como usuario no regulado “aquel cuya demanda mensual sobrepasa los límites establecidos por la Ley General de Electricidad, No. 125-01, para clasificar como usuario de servicio público”.

CONSIDERANDO: Que los operadores y las empresas instaladas en los parques industriales cuentan con sus propias sub-estaciones y otras instalaciones eléctricas.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 9 de la Ley No. 8-90 que fomenta el establecimiento de nuevas zonas francas y el crecimiento de las existentes, permite que las operadoras de zonas francas provean los servicios básicos a las empresas instaladas en sus parques.

CONSIDERANDO: Que existen precedentes de operadoras de zonas francas ofreciendo servicios como usuario no regulado.

CONSIDERANDO: Que es interés del gobierno adoptar medidas que promuevan la libre competencia en el proceso de determinación de precios y tarifas.

VISTAS la Ley de Zonas Francas, No. 8-90, del 15 de enero de 1990 y la Ley General de Electricidad, No. 125-01, de fecha 17 de julio del 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Declarar como usuario no regulado a las operadoras de zonas francas y las empresas instaladas en sus parques, consideradas como conjuntos productivos únicos que cumplan con el párrafo único del Artículo 108 de la Ley General de Electricidad, No. 125-01.

ARTICULO 2.- Instruir a la Superintendencia de Electricidad para que en la elaboración del Reglamento de la Ley General de Electricidad, No. 125-01, se incluyan disposiciones que reconozcan el carácter de usuario no regulado a las operadoras de zonas francas y las empresas instaladas en sus parques, consideradas como conjuntos productivos únicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Superintendencia de Electricidad, para su conocimiento y fines de lugar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1014-01 que designa al Ing. Ramón Cruz, Subdirector del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1014-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Ingeniero Ramón Cruz, queda designado Subdirector del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1015-01 que deroga el Decreto No. 537-01, que creó el Programa de Subsidio al Gas Licuado de Petróleo (GLP).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1015-01

CONSIDERANDO: Que el Sistema de Cupones para el Subsidio al Gas Licuado de Petróleo no será continuado por ser un instrumento inefectivo para focalizar esta ayuda del gobierno a los sectores pobres.

CONSIDERANDO: Que la política relacionada al gas licuado de petróleo debe ser revisada y adecuada a las nuevas circunstancias.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No. 537-01, que crea el Programa de Subsidio al Gas Licuado de Petróleo (GLP).

ARTICULO 2.- El personal adscrito a este programa será liquidado siguiendo un plan de compensación y sus activos y bienes pasan al Gabinete Social, previo inventario.

ARTICULO 3.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio establecerá la política relacionada con la comercialización del gas licuado de petróleo.

ARTICULO 4.- La Contraloría General de la República queda responsabilizada de hacer cumplir la disposición indicada en el Artículo 2 de este decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1016-01 que designa a la Sra. Esther Varona de Manciangli, Asistente del Presidente, Coordinadora de las Celebraciones de la Familia Presidencial, en el Palacio Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1016-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Esther Varona Manciangli, queda designada Asistente del Presidente, Coordinadora de las Celebraciones de la Familia Presidencial en el Palacio Nacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1017-01 que designa al Sr. Hostos Rizek, Ayudante del Presidente, con asiento en Nagua, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1017-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Hostos Rizek, queda designado Ayudante del Presidente con asiento en Nagua, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1018-01 que designa a la Sra. Wendy Capellán de García, en su calidad de Encargada de Negociaciones Internacionales, de la Oficina para la Promoción de la Inversión Extranjera de la República Dominicana OPI-RD, Representante de la OPI-RD, ante la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con el rango de Embajadora adscrita a dicha Secretaría de Estado.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1018-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Wendy Capellán de García, en su calidad de Encargada de Negociaciones Internacionales de la Oficina para la Promoción de la Inversión Extranjera de la República Dominicana (OPI-RD), queda designada como Representante de la OPI-RD, ante la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores con el rango de Embajadora adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para todas las negociaciones bilaterales, regionales, hemisféricas y multilaterales en materia de inversión extranjera.

ARTICULO 2.- En su calidad de miembro de la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales (CNNC) creada y unificada mediante los Decretos Nos. 74-97 y 74-99, posteriormente ratificada mediante Decreto No. 702-00, la OPI-RD cubrirá todos los gastos de dicha representante durante el desempeño de sus funciones como Negociadora

Oficial, en virtud de su relación vinculante con la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1019-01 que crea e integra la Comisión de Coordinación, Protocolo y Recepción de Ministros de Minería de los diferentes países que participarán en la VI Conferencia Anual de Ministros de Minería de Las Américas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1019-01

CONSIDERANDO: Que la Conferencia Anual de Ministerios de Minería de Las Américas (CAMMA) es en la actualidad el único foro internacional en el hemisferio en el cual se debaten temas sobre cooperación y desarrollo sostenible vinculados a la explotación minera.

CONSIDERANDO: Que nuestro país ha participado en varias conferencias ministeriales desde que firmó la Declaración Ministerial de Arequipa, suscrita en la Segunda Conferencia Anual, llevada a cabo en Arequipa, Perú, en 1997, en la cual se acordó, entre otras cosas, trabajar en un enfoque común y coordinar las políticas sobre desarrollo sostenible y sobre el uso seguro de minerales y metales.

CONSIDERANDO: Que la importancia de la CAMMA para cada uno de sus miembros radica en que por ser un foro de discusión de ministros y de altos funcionarios de minería de Las Américas y El Caribe, éstos tienen la oportunidad de analizar las políticas mineras de cada país y de intercambiar información sobre la implementación de sistemas y procedimientos transparentes para modernizar y fortalecer las instituciones públicas de minería.

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de estas conferencias realizadas desde hace cinco años, los ministros han reconocido que el desarrollo de la industria de minerales y metales aumenta el bienestar social y económico de las

generaciones actuales y futuras, y que es un medio importante para aliviar la pobreza y fomentar el desarrollo regional.

CONSIDERANDO: Que la CAMMA, desde el 1996, ha tenido lugar en diferentes países signatarios de las Declaraciones Ministeriales, tales como Chile, Perú, Argentina, Venezuela y Canadá, y que la próxima CAMMA 2001, que será la Sexta, tendrá lugar en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que por ser la Secretaría de Estado de Industria y Comercio la entidad que tiene a su cargo, entre otras atribuciones, establecer la política minera del país, programar y fomentar el desarrollo minero, es obligación de la misma velar para que el país desempeñe con éxito su rol de anfitrión y, por consiguiente, que esta conferencia sea tan fructífera como las que se han realizado en los países señalados más arriba.

CONSIDERANDO: Que la institución encargada legalmente del sector minero en la República Dominicana, según lo consagra la Ley No. 290, es la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de la cual depende la Dirección General de Minería.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la Comisión de Coordinación, Protocolo y Recepción de Ministros de Minería de los diferentes países que participarán en la VI Conferencia Anual de Ministerios de Minería de Las Américas, la cual estará formada de la manera siguiente:

- a) Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá;
- b) El Director General de Minería; y
- c) El Director Ejecutivo de la Unidad Corporativa Minera.

PARRAFO.- La Comisión creada precedentemente tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- 1.- Coordinar todas las actividades del evento; y
- 2.- Recibir a los Ministros, Viceministros y Jefes de Delegaciones de los países asistentes a la Conferencia, a celebrarse los días 18, 19 y 20 del mes de noviembre del presente año.

ARTICULO 2.- La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores colaborará con la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en las labores de protocolo relacionadas con la celebración de este evento.

ARTICULO 3.- Queda derogado el Decreto No. 962-01, de fecha 26 de septiembre del año dos mil uno (2001).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1020-01 que autoriza a varios ayuntamientos municipales a vender varias porciones de terreno.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1020-01

VISTA la Ley No. 4381, del 10 de febrero de 1956 y la Ley No. 5577, del 12 de julio de 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Azua a vender al señor HIPOLITO PUELLO MATOS, un solar con designación catastral No. 4-C, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Azua, con una extensión superficial de mil ochocientos treinta y ocho punto setenta metros cuadrados (1,838.70 Mts.2), con los siguientes linderos: al Norte, Carretera Sánchez; al Sur, Carretera Respaldo Mella; al Este, Resto de la Parcela No. 4-C, (Gerineldo Pérez); al Oeste, Calle Luis Felipe Vidal, valorado en UN MILLON DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00).

ARTICULO 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender a los señores FERMIN LOVERA y MANUEL DE JESUS VARGAS MERCADO, una porción de terreno con designación municipal No. 32, de la Manzana No. 14, dentro de la Parcela No. 129 Parte, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de doscientos sesenta y cinco punto trece metros cuadrados (265.13 Mts.2), con los siguientes linderos: al Norte, Solar No. 33; al Sur, Avenida Segunda; al Este, Solar No. 31; al Oeste, Calle No. 17, valorado en SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$79,539.00).

ARTICULO 3.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Santiago a vender al señor VICTOR GOLBERG MICHAELIS, un solar con designación municipal No. 28-B, de la Manzana No. 4, dentro de la Parcela No. 7-C-7-B-33, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de mil ochocientos veintiséis punto siete metros (1,826.07 Mts.2), con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No. 20; al Sur, Solar Municipal No. 26; al Este, Autopista Duarte; al Oeste, Solar Municipal No. 28-A, valorado en TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$365,214.00).

ARTICULO 4.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Santiago a vender al señor RAFAEL OSCAR GARCIA, un solar con designación municipal No. 30, de la Manzana No. 14, localizado dentro de la Manzana No. 14, de la Parcela No. 129-A, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Santiago, con un área corregida de trescientos cuarenta y nueve metros cuadrados (349 Mts.2), con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No. 29; al Sur, Avenida Segunda; al Este, Calle No. 15; al Oeste, Solar Municipal No. 31, valorado en SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ORO DOMINICANOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD\$79,397.50).

ARTICULO 5.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata a vender a la señora CATALINA RODRIGUEZ AGUILERA, un solar localizado en el ámbito de la Manzana Municipal No. 96, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Puerto Plata, con una extensión superficial de ciento ochenta y uno punto cuarenta y nueve metros cuadrados (181.49 Mts.2), con los siguientes linderos: al Norte, Calle Beller; al Sur, Resto de la Manzana No. 96 y el señor Santiago Lozano; al Este, Resto Manzana No. 96 y señor Luis Gilberto; al Oeste, Resto Manzana No. 96, valorado en CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS ORO DOMINICANOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (RD\$42,423.29).

ARTICULO 6.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata a vender al señor ANTONIO CID LOPEZ, un solar localizado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No. 3, del Distrito Catastral No. 9, del Municipio de Puerto Plata, con una extensión superficial de doscientos sesenta y ocho punto cuarenta y cinco metros cuadrados (268.45 Mts.2), con los siguientes linderos: al Norte, Calle Paul Harris; al Sur, Poli-Deportivo; al Este, José Antonio Rodríguez; al Oeste, Patricia Almonte, valorado en VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$26,845.00).

ARTICULO 7.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata a vender al señor PEDRO NOLASCO, un solar localizado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No. 170, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Puerto Plata, con un área corregida de mil setecientos metros cuadrados (1,700.00 Mts.2), con los siguientes linderos: al Norte, Mercedes González; al Este, resto de la Parcela No. 170; al Sur, Avenida Manolo Tavarez Justo; al Oeste, resto de la Parcela No. 170, valorado en TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$340,000.00).

ARTICULO 8.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Santiago a vender al señor IVAN ALBERTO SANTANA ARISTY, un solar con la designación municipal No. 16, de la Manzana No. 45, correspondiente a la Parcela Catastral No. 129-A (parte), del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de ciento noventa y seis metros cuadrados (196 Mts.2), con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No. 15; al Este, Calle No. 9; al Sur, Solar Municipal No. 17; al Oeste, Solar Municipal, valorado en VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$29,400.00).

ARTICULO 9.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Santiago a vender a la señora ELIGIA MILADYS ALTAGRACIA MARTINEZ, un solar con la designación municipal No. 2, de la Manzana Municipal No. 51, de la Parcela Catastral No. 56 (parte), del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de doscientos treinta y uno punto treinta y seis metros cuadrados (231.36 Mts.2), con las colindancias siguientes: al Norte, Calle No. 9; al Este, Solar Municipal No. 3; al Sur, Solares Municipales Nos. 11 y 12; al Oeste, Solar Municipal No. 1, valorado en TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$34,704.00).

ARTICULO 10.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Villa Vásquez a vender al señor MANUEL PEREZ POZO, una porción de terreno localizado en el ámbito del Solar No. 9, Manzana Catastral No. 40, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Villa Vásquez, con una extensión superficial de doscientos noventa y cinco punto trece metros cuadrados (295.13 Mts.2), con las colindancias siguientes: al Norte, señor Luciano Medrano (Solar No. 7); al Este, Ramón Antonio de la Cruz; al Sur, Calle Bernardo Rodríguez; al Oeste, Aurora Valdez, valorado en VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$29,513.00).

ARTICULO 11.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Santiago a vender al señor JOSE MIGUEL ANGEL FERNANDEZ, una porción de terreno ubicado en el Solar Municipal No. 9 (270 Ref.), de la Manzana No. 2, de la Parcela Catastral No. 7-C-7-B-2, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Santiago, con las colindancias siguientes: al Norte, Solar Municipal No. 8; al Este, Camino a Rincón Largo; al Sur, Solar Municipal No. 10; al Oeste, Solares Municipales Nos. 15 y 16, con una extensión superficial de ochocientos veintiocho punto veinticuatro metros cuadrados (828.24 Mts. 2), valorado en OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$82,824.00).

ARTICULO 12.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1021-01 que dispone la clausura del Consulado Honorario de la República Dominicana en Edmonton, Alberta, Canadá.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1021-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda clausurado el Consulado Honorario de la República Dominicana en Edmonton, Alberta, Canadá.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1022-01 que autoriza a varias sociedades comerciales a fijar domicilio en el territorio de la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1022-01

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las sociedades comerciales que aparecen en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza a **AMSTAR DOMINICANA GROUP, S.A.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio en Chera Chambers, Road Town, Tortola, Islas Vírgenes Británicas, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 2.- Se autoriza a **LBK 6, CORP.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio en Chera Chambers, Road Town, Tortola, Islas Vírgenes Británicas, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 3.- Se autoriza a **LARCROST, LTD.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio en Chera Chambers, Road Town, Tortola, Islas Vírgenes Británicas, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 4.- Se autoriza a **EREVAN BAY, LTD.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio en Chera Chambers, Road Town, Tortola, Islas Vírgenes Británicas, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 5.- Se autoriza a **SILVER STONES ASOCIATES, INC.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio en Chera Chambers, Road Town, Tortola, Islas Vírgenes Británicas, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1023-01 que aprueba la 4ta. Resolución dictada por la Junta Monetaria el 27 de septiembre de 2001, que autoriza la incineración y/o trituración de billetes del Banco Central de la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1023-01

VISTOS los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 2927, de fecha 18 de junio de 1951 y sus modificaciones, sobre incineración de billetes del Banco Central de la República Dominicana.

VISTA la Cuarta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 27 de septiembre del 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda aprobada la Cuarta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 27 de septiembre del año 2001, mediante la cual se autoriza la incineración y/o trituración de 158,786,880 unidades de billetes del Banco Central de la República Dominicana, deteriorados y retirados de circulación, según se detalla a continuación:

1000	unidades de la denominación de	RD\$2,000.00
6,518,211	unidades de la denominación de	RD\$1,000.00
10,025,695	unidades de la denominación de	RD\$500.00
113,541,971	unidades de la denominación de	RD\$100.00
6,567,002	unidades de la denominación de	RD\$50.00
8,743,645	unidades de la denominación de	RD\$20.00
12,788,341	unidades de la denominación de	RD\$10.00
601,015	unidades de la denominación de	RD\$5.00

Total RD\$23,521,367,085.00

ARTICULO 2.- Comuníquese a los funcionarios indicados en el Artículo 3 de la Ley No. 2927, de fecha 18 de junio de 1951, modificada por la Ley No. 159, del 18 de marzo de 1966, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1024-01 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones sin fines de lucro.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1024-01

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1.- MISION PARA LOS NIÑOS, que tiene su domicilio en Moca, provincia Espaillat, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de marzo del 2001.
- 2.- FUNDACION NOSOTROS COLOMBIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de marzo del 2001.
- 3.- MINISTERIO VIDA JOVEN DOMINICANA (VIDA JOVEN), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 2 de abril del 2001.
- 4.- ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VIVIENDAS DEL RESIDENCIAL ANTARES (APROVIRAN), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 3 de febrero del 2001.
- 5.- CLUB DE LEONES DE CABRAL, que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de diciembre de 1977 y ratificada mediante Resolución de fecha 15 de febrero del 2001.
- 6.- SOCIEDAD DEPORTIVA Y CULTURAL LIGA MIRAMAR, que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 14 de julio del 2001.
- 7.- CAMARA DE COMERCIO DEL CIBAO Y PUERTO RICO, que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 9 de abril del 2001.
- 8.- FEDERACION CAMPESINA, SOCIAL, AGROPECUARIA SAN CIPRIANO, que tiene su domicilio en la sección Jayaco, provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de enero de 1999 y ratificada mediante Resolución de fecha 15 de julio del 2001.
- 9.- FUNDACION PRO MUSEO AVIACION DOMINICANA, que tiene su domicilio en San Isidro, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de julio del 2001.

- 10.- CLUB DEPORTIVO Y CULTURAL LOS CARIBES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 4 de abril del 2001.
- 11.- ECOGRUPO ENCARNACION (E-ECOGRUPO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de diciembre del 2000.
- 12.- ASOCIACION DE AGRICULTORES CACAOTALEROS Y CAFICULTORES LOS BUENOS AMIGOS DE ANAMUYITA, que tiene su domicilio en Higüey, provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 23 de febrero del 2001.
- 13.- ASOCIACION NACIONAL DE PRODUCTORES DE GANADO DE CARNE (ASOCARNE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de julio del 2001.
- 14.- FUNDACION PRO-RECONSTRUCCION DE VIVIENDAS LA MONAGA, que tiene su domicilio en San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 30 de julio del 2001.
- 15.- JUNTA DE VECINOS RENACIMIENTO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 13 de julio del 2001.
- 16.- FUNDACION DE PREVENCION Y REHABILITACION, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de agosto del 2001.
- 17.- FUNDACION CENTRO MEDICO SALUD COMUNITARIA (FUCEMESAC), que tiene su domicilio en Santa Cruz de El Seybo, provincia El Seybo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 2 de marzo de 1999 y ratificada mediante Resolución de fecha 2 de marzo del 2001.
- 18.- FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE JAMAO AL NORTE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de mayo del 2001.

- 19.- CENTRO DE PROMOCION COMUNITARIA (CEPROCO), que tiene su domicilio en el municipio y provincia de San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de julio de 1998 y ratificada mediante Resolución de fecha 15 de agosto del 2000.
- 20.- FUNDACION DE DESARROLLO VIDA INTEGRAL (FUNDEVI), que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 24 de mayo del 2001.
- 21.- FUNDACION HOMBRO CON HOMBRO (FHOH), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 13 de septiembre de 1996 y ratificada mediante Resolución de fecha 3 de agosto del 2001.
- 22.- FUNDACION DE DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL DE SAMANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de enero del 2001.
- 23.- FUNDACION ACCION Y CAMBIO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 21 de enero del 2001.
- 24.- CENTRO COMUNITARIO DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES (CENCOSS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 17 de mayo del 2001.
- 25.- FUNDACION EMPUJE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 7 de abril del 2001.
- 26.- FUNDACION COMUNIDAD Y ACCION (FUNCA), que tiene su domicilio en Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 7 de diciembre del 2000.
- 27.- INSTITUTO DE ABOGADOS PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE (INSAPROMA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 30 de julio del 2001.
- 28.- FUNDACION MARCOS TAVAREZ, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de agosto del 2001.

ARTICULO 2.- Se aprueba la modificación de estatutos de la FUNDACION CARE PARA LA PROTECCION Y AYUDA A MENORES CON IMPEDIMENTO PSICO MOTOR, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., introducidas en asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 15 de agosto del 2001, dicha modificación incluye el cambio de nombre por FUNDACION CARE PARA LA PROTECCION Y AYUDA A MENORES CON DISCAPACIDAD PSICO MOTORA Y SENSORIAL.

ARTICULO 3.- Se aprueba la modificación de estatutos de la FUNDACION NUEVA EXPRESION CAPITALISTA, INC., (NECESARIOS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., introducidas en asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 15 de julio del 2001, dicha modificación incluye el cambio de nombre por FUNDACION GLOBISTA PARA EL DESARROLLO DE LAS PERSONAS MENOS AFORTUNADAS (NECESARIOS).

ARTICULO 4.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

ARTICULO 5.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1025-01 que crea e integra la Comisión de Seguimiento y Mediación a los Conflictos Surgidos entre la Asociación Médica Dominicana (AMD) y la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1025-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la Comisión de Seguimiento y Mediación a los Conflictos Surgidos entre la Asociación Médica Dominicana (AMD) y la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), la cual estará integrada por las siguientes personas:

- Dra. Bélgica Mercedes Beato Fernández
- Dr. César Mella
- Dr. José García Ramírez
- Dr. Jesús Feris Iglesias
- Dr. José Lois Malkum

ARTICULO 2.- Dicha Comisión deberá rendir al Poder Ejecutivo un informe contentivo de las causas y soluciones a la crisis surgida en el sector salud.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
16 de octubre del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 62-00 que modifica los Artículos 66 y 68 de la Ley de Cheques, No. 2859 del año 1951 (REPRODUCCION).	Pág. 03
Ley No. 158-01 que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.	06
Ley No. 163-01 que crea la provincia de Santo Domingo, y modifica los Artículos 1 y 2 de la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana.	17

Ley No. 62-00 que modifica los Artículos 66 y 68 de la Ley de Cheques, No. 2859 del año 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 62-00

CONSIDERANDO: Que el cheque bancario es la forma más expedita y adecuada de pago en cualquier transacción comercial, por la facilidad que ofrece en el manejo y saldo de dichas operaciones.

CONSIDERANDO: Que un instrumento de esta naturaleza debe estar revestido de toda la garantía y seguridad para el cobro efectivo del mismo.

CONSIDERANDO: Que en los últimos años ha proliferado la expedición de cheques sin la debida provisión de fondos, lo que ha trastornado el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales y desnaturalizado como instrumento de pago este efecto de comercio.

VISTA la Ley No.2859, de Cheques, del 30 de abril de 1951.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 66 de la Ley No.2859, de Cheques, del 30 de abril de 1951, y se agregan dos párrafos a dicho artículo, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“Artículo 66.- Se castigará con las penas de la estafa establecidas por el Artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión:

a) El emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago.

Se reputará siempre mala fe, el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de

su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación.

b) El aceptar, a sabiendas, un cheque emitido en las condiciones que expresa el apartado precedente.

c) Las personas que fraudulentamente, en el caso del Artículo 35, penúltimo acápite, se hagan figurar como herederos o sucesores del propietario fallecido del cheque sin tener calidad para sucederle, o que afirmen ser los únicos herederos o sucesores a pesar de tener conocimiento de alguno que no figure en el acta, o que toleren a sabiendas que figuren como herederos o sucesores personas que no tienen esa calidad.

En caso de reincidencia deberá pronunciarse la suspensión total o parcial de los derechos mencionados en el Artículo 42 del Código Penal.

Se castigará con la pena de reclusión:

d) La alteración fraudulenta o falsificación de un cheque.

e) El recibir con conocimiento de ello un cheque así alterado o falsificado. Todas las infracciones de que trata el presente artículo, se considerarán como igual delito para determinar si ha habido reincidencia.

En caso de procedimientos penales contra el librador, el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar, pero si lo prefiere, podrá también demandar en pago de su reclamación ante la jurisdicción correspondiente.

En todos los casos de este artículo será aplicable el Artículo 463 del Código Penal respecto de las penas no pecuniarias.

PARRAFO I.- Se prohíbe el otorgamiento de la Libertad Provisional Bajo Fianza a los prevenidos de la violación a la presente ley. Cuando el violador sea una persona moral, la pena se impondrá a su representante legal, gerente o administrador.

PARRAFO II.- La persona que haya sido privada de su libertad debido a la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos o provisión insuficiente, podrá hacer suspender la privación de su libertad en cualquier momento, haciendo la debida provisión de fondos al banco librado o pagando directamente al beneficiario el monto del cheque emitido. La confirmación por escrito del beneficiario del cheque al magistrado procurador fiscal del distrito judicial que haya dictado la prisión preventiva, en donde se afirme que aquél recibió el valor de dicho cheque, liberará de inmediato al prevenido, sin perjuicio de las acciones en daños y perjuicios ya establecidas o por establecer por ante la jurisdicción pertinente, así como de las sanciones penales correspondientes”.

Artículo 2.- Se modifica el Artículo 68 de la Ley No.2859, de Cheques, del 30 de abril de 1951, para que diga:

“Artículo 68.- En todos los casos en que por los motivos indicados en esta ley, el librado rehusa el pago de un cheque, deberá anexar al mismo un volante donde conste la razón del rehusamiento de pago, bajo pena de ser responsable del pago del monto de dicho cheque, independientemente de las indemnizaciones”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Germán Castro García,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Angel Dinocrate Pérez Pérez,
Secretario

Julio Antonio González Burell,
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 158-01 que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 158-01

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado promover el incremento de las actividades que contribuyan al desarrollo social y económico del país y propiciar las condiciones necesarias para la creación de un clima apropiado para que las empresas locales, extranjeras o multinacionales se sientan atraídas a invertir recursos en la creación de nuevas empresas y de generación de empleos.

CONSIDERANDO: Que existe una marcada competencia en los mercados internacionales por atraer la inversión de empresas en sectores importantes de la economía, y muy especialmente, en la región del Caribe.

CONSIDERANDO: Que el turismo se ha convertido en una importante industria a nivel mundial, y que es cada vez mayor la cantidad de personas que se desplazan fuera de su país de residencia.

CONSIDERANDO: Que la industria turística en el país es el más dinámico de todos los sectores y subsectores de la economía y una de las generadoras de empleos más importante, tanto directos como indirectos.

CONSIDERANDO: Que es un deber fundamental del Estado promover la creación de plazas de trabajo para que los ciudadanos puedan obtener, a través del salario, una fuente digna de ingresos para el sustento de sus familias.

CONSIDERANDO: Que, producto de la competencia internacional en el sector turístico, esta industria se ha visto afectada en sus niveles de crecimiento, lo cual

podría significar una reducción de los ingresos que recibe el país en divisas y una disminución en los niveles de empleo.

CONSIDERANDO: Que en el país existen zonas con recursos naturales que podrían contribuir al desarrollo de la industria turística, mientras que el número de habitaciones no se ha distribuido equivalentemente entre las regiones del territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que la experiencia turística dominicana deja sentado el hecho de que, para que las regiones de escaso desarrollo y con potencial turístico se conviertan en vigorosos polos o regiones turísticas, es necesario que el Estado establezca una diáfana política de fomento e incentivos.

CONSIDERANDO: Que la escasa disponibilidad de recursos financieros y las altas tasas de interés en el mercado nacional ha provocado una reducción de la inversión nacional en el sector turístico.

CONSIDERANDO: Que es necesario aumentar los recursos especializados destinados a la promoción de la imagen turística de la República Dominicana, instituidos en virtud del Decreto No. 475-96, de fecha 28 de septiembre de 1996, a fin de que puedan ser incluidos en los referidos planes de promoción de los polos y zonas turísticas mencionadas en la presente ley.

CONSIDERANDO: Que los recursos naturales forman la base sobre la cual se sostiene la industria turística.

CONSIDERANDO: Que para asegurar una industria turística sostenible es necesario ordenar racional y legalmente el uso de los recursos naturales.

CONSIDERANDO: Que un medio ambiente sano fomenta y garantiza el turismo sostenible.

VISTA la Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana, No.541, del 31 de diciembre de 1969 y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 256, del 30 de octubre de 1975, que establece los mecanismos necesarios para la planificación y control de desarrollo de toda la zona denominada “Polo Turístico de Puerto Plata o Costa de Ambar”.

VISTA la Ley No. 16-95, del 20 de noviembre de 1995, sobre Inversión Extranjera.

VISTA la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, del 18 de agosto del 2000, sus reglamentos, normas y leyes sectoriales.

VISTO el Decreto No. 2536, del 20 de junio de 1968, que declara de interés nacional el desarrollo de la industria turística en la República Dominicana.

VISTO el Decreto No. 1157, del 31 de julio de 1975, que dispone que toda persona física o moral, nacional o extranjera, que desee adquirir terrenos ubicados en La Vega, deberá obtener previamente una autorización del Poder Ejecutivo.

VISTO el Decreto No. 2729, del 9 de febrero de 1977, que dispone la elaboración de un plan de desarrollo turístico en los municipios de Constanza y Jarabacoa.

VISTO el Decreto No. 322-91, del 21 de agosto de 1991, que designa como “Polo Turístico Ampliado de la Región Sur”, el denominado Polo de la Región Suroeste del país.

VISTO el Decreto No. 16-93, del 22 de enero de 1993, que modifica el Artículo 1 del Decreto No. 156-86, del 26 de febrero de 1986, sobre el Parque Nacional de Montecristi.

VISTO el Decreto No. 177-95, del 3 de agosto de 1995, que declara Polo o Area Turística de la provincia Peravia la zona costera comprendida entre la desembocadura de los ríos Nizao y Ocoa.

VISTOS los Decretos Nos. 196-99, 197-99 y 199-99.

VISTO el Decreto No. 91-94, del 31 de marzo del 1994, que declara la provincia de Samaná como Polo Turístico.

VISTO el Decreto No. 475-96, de fecha 28 de septiembre de 1996, que dispone que la Secretaría de Estado de Turismo administrará el fondo mixto creado por el Decreto No. 212-96.

HA DADO LO SIGUIENTE LEY:

OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 1.- Se establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y se crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

PARRAFO I.- La presente ley tiene como objetivo acelerar un proceso racionalizado del desarrollo de la industria turística en las regiones de gran potencialidad o que reúnan excelentes condiciones naturales para su explotación turística en todo el

país, que, habiendo sido declaradas o no como polos turísticos no han alcanzado, a la fecha, el grado de desarrollo esperado, y que se enumeran a continuación:

1. Polo Turístico No. 4, Jarabacoa y Constanza (Decretos Nos. 1157, del 31 de julio de 1975, y No. 2729, del 2 de septiembre de 1977).
2. Polo Turístico IV, ampliado: Barahona, Baoruco, Independencia y Pedernales (Decreto No. 322-91, de fecha 21 de agosto de 1991).
3. Polo Turístico V, ampliado: Montecristi, Dajabón, Santiago Rodríguez y Valverde (Decreto No. 16-93, del 22 de enero de 1993).
4. Polo Turístico VIII, ampliado, que comprende la provincia de San Cristóbal y el municipio de Palenque, la provincia Peravia y la provincia Azua de Compostela.
5. Polo Turístico que comprende los municipios de Nagua y Cabrera (Decreto No. 199-99).
6. Polo Turístico de la provincia de Samaná (Decreto No. 91-94, del 31 de marzo de 1994).
7. La provincia de Hato Mayor y sus municipios; la provincia El Seybo y sus municipios; la provincia de San Pedro de Macorís y sus municipios; la provincia Espaillat y los municipios: Higüerito, José Contreras, Villa Trina y Jamao al Norte; las provincias Sánchez Ramírez y Monseñor Nouel; el municipio de San José de las Matas; la provincia Monte Plata; y Guaigüí, La Vega.
8. La provincia de Santiago, y sus municipios.
9. El municipio de Las Lagunas de Nisibón y las secciones de El Macao, Uvero Alto y Juanillo, de la provincia La Altagracia.

PARRAFO II.- A este efecto, se establece por medio de la presente ley y sus reglamentos, los incentivos que serán otorgados, a manera de estímulo, a los proyectos e inversiones que concurren a la consecución de los objetivos y metas identificadas.

PARRAFO III.- Los Polos Turísticos de Puerto Plata o Costa de Ámbar, Santo Domingo y otros que hubiesen sido beneficiados con incentivos en instalaciones hoteleras, en el presente sólo serán beneficiados para las ofertas complementarias establecidas en el Artículo 3, con la excepción del numeral 1 de las instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros.

PARRAFO IV.- Las provincias de Santiago y sus municipios, La Altagracia y sus municipios, solo dispondrán de las facilidades de exención de pago de impuestos para la construcción y equipamiento de sus hoteles, no así de la exención del pago del impuesto sobre la renta por un periodo de diez (10) años, como lo recibirán las demás regiones contempladas en esta ley.

DEL OBJETO DE LOS INCENTIVOS:

ARTICULO 2.- Podrán acogerse a los incentivos y beneficios que otorga la presente legislación todas las personas físicas o morales domiciliadas en el país que emprendan, promuevan o inviertan capitales en cualesquiera de las actividades indicadas en el Artículo 3 y en los polos turísticos y/o provincias y/o municipios descritos en el artículo anterior.

ARTICULO 3.- Se declara de especial interés para el Estado Dominicano el establecimiento en territorio nacional de empresas dedicadas a las actividades turísticas que se indican a continuación:

1. Instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros.
2. Construcción de instalaciones para convenciones, ferias, congresos internacionales, festivales, espectáculos y conciertos.
3. Empresas dedicadas a la promoción de actividades de cruceros que establezcan, como puerto madre para el origen y destino final de sus embarcaciones, cualesquiera de los puertos especificados en esta ley.
4. Construcción y operación de parques de diversión y/o parques ecológicos y/o parques temáticos.
5. Construcción y/o operación de las infraestructuras portuarias y marítimas al servicio del turismo, tales como puertos deportivos y marinos.
6. Construcción y/o operación de infraestructuras turísticas, tales como acuarios, restaurantes, campos de golf, instalaciones deportivas y cualquier otra que pueda ser clasificable como establecimiento perteneciente a las actividades turísticas.
7. Pequeñas y medianas empresas cuyo mercado se sustenta fundamentalmente en el turismo (artesanía, plantas ornamentales, peces tropicales, granjas reproductoras de pequeños reptiles endémicos y otras de similar naturaleza).

8. Empresas de infraestructura de servicios básicos para la industria turística, tales como acueductos, plantas de tratamiento, saneamiento ambiental, recogida de basura y desechos sólidos.

DE LOS INCENTIVOS Y BENEFICIOS QUE OTORGA LA LEY

ARTICULO 4.- Las empresas domiciliadas en el país que se acojan a los incentivos y beneficios de la presente ley, quedan exoneradas del pago de los impuestos en un cien por ciento (100%), aplicable a los siguientes renglones:

- a) del impuesto sobre la renta objeto de los incentivos según lo señalado en el Artículo 2 de la presente ley.
- b) de los impuestos nacionales y municipales que son cobrados por utilizar y emitir los permisos de construcción, incluyendo los actos de compra del terreno, siempre y cuando éste sea utilizado para uno de los usos descritos en el Artículo 3 de la presente ley.
- c) de los impuestos de importación y otros impuestos, tales como tasas, derechos, recargos, incluyendo el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que fueren aplicables sobre los equipos, materiales y muebles que sean necesarios para el primer equipamiento y puesta en operación de la instalación turística que se tratase.

PARRAFO I.- No estarán sujetas a pago de impuestos ni retención alguna, los financiamientos nacionales e internacionales, ni los intereses de éstos, otorgados a las empresas que sean objetos de estos incentivos;

PARRAFO II.- Las personas físicas o morales podrán deducir o desgravar hasta un monto de un veinte por ciento (20%) de sus utilidades anuales, siempre y cuando la inviertan en algún proyecto turístico que esté comprendido dentro del ámbito de esta ley;

PARRAFO III.- habrá exención total y absoluta de las maquinarias y equipos necesarios para lograr un alto perfil en la calidad de los productos (hornos, incubadoras, plantas de tratamiento de control de producción y laboratorios, entre otros), al momento de la implantación.

ARTICULO 5.- Queda prohibido el establecimiento de nuevas cargas impositivas, arbitrios, tasas etc., durante el período de exención fiscal.

ARTICULO 6.- El otorgamiento de los incentivos y beneficios a que se refiere la presente ley se limitará estrictamente a los nuevos proyectos cuya construcción se inicie luego de la promulgación de la misma.

PERIODO DE EXENCION

ARTICULO 7.- El período de exención fiscal correspondiente a cada proyecto, negocio o empresa turística será de diez (10) años, a partir de la fecha de terminación de los trabajos de construcción y equipamiento del proyecto objeto de estos incentivos. Se otorga un plazo que no excederá en ningún caso los tres (3) años, para iniciar en forma sostenida e ininterrumpida la operación del proyecto aprobado, plazo cuyo incumplimiento conllevará a la pérdida ipso-facto del derecho de exención adquirido.

ARTICULO 8.- La aplicación de la presente ley estará a cargo de un Consejo de Fomento Turístico, cuya sigla será (CONFOTUR). Presidirá este Consejo el Secretario de Estado de Turismo y estará integrado, además, por:

1. El Secretario de Estado de Finanzas o su representante;
2. El Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales o su representante;
3. El Secretario de Estado de Cultura o su representante;
4. Un representante de la Asociación de Hoteles y Restaurantes, (ASONAHORES);
5. Un representante de la Subsecretaría Técnica de Turismo, quien actuará como Secretario;
6. Un profesional en impacto ambiental de reconocida capacidad, seleccionado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y
7. Un representante de la Secretaría de Estado de Cultura.

ARTICULO 9.- Los expedientes de solicitud de clasificación de parte de los interesados para acogerse a los términos de la presente ley, serán depositados en la oficina del Secretario de Estado de Turismo, la cual llevará un registro de dichas solicitudes en la forma que establezca el reglamento de CONFOTUR.

ARTICULO 10.- Los expedientes sometidos al conocimiento del Consejo de Fomento Turístico deberán ser aprobados o rechazados, con motivaciones razonables, en un período que no excederá, en total, los sesenta (60) días.

ARTICULO 11.- Las solicitudes de clasificación que sean acogidas favorablemente por el CONFOTUR serán objeto de una resolución que contendrá el enunciado de las características técnicas y económicas que hubieren servido de base para su decisión.

ARTICULO 12.- La Secretaría de Estado de Turismo velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, por medio de inspectores, quienes, debidamente autorizados, podrán realizar inspecciones en toda el área de la zona, y, en caso de infracción a la ley, a sus reglamentos o a las regulaciones de todas al efecto, deberán levantar acta comprobatoria de la misma, la cual hará fe de su contenido hasta prueba en contrario.

PARRAFO.- Las actas de comprobación de infracciones deberán ser sometidas por la Secretaria de Estado de Turismo al Procurador General de la República, quien las remitirá al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente.

ARTICULO 13.- En caso de violación a la presente ley, por parte de personas físicas o morales, implicará la pérdida automática de los incentivos y el pago correspondiente de los valores dejados de pagar, a la luz de esta ley de incentivos.

DE LOS REQUISITOS PARA LA PRESENTACION DE LOS EXPEDIENTES

ARTICULO 14.- Los nuevos proyectos que solicitaren acogerse a los incentivos y beneficios creados por la presente legislación, deberán ser formulados y presentados conjuntamente con los documentos siguientes:

1. Un estudio de impacto ambiental que considere el tipo de proyecto, las infraestructuras requeridas, la zona de impacto y la sensibilidad del área aprobado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, sus reglamentos, normas y leyes sectoriales.
2. Un anteproyecto arquitectónico, así como los detalles preliminares de ingeniería del mismo, preparado por un profesional o firma reconocida de profesionales dominicanos aptos, legalmente en ejercicio. Las asesorías, consultas o participaciones de especialistas extranjeros en la formulación de estudios preliminares arquitectónicos o de ingeniería, o en las etapas subsiguientes del desarrollo del proyecto, se realizarán en todo caso a través de una firma profesional local o debidamente autorizada al ejercicio, que tendrá a su cargo la elaboración y responsabilidad legal de éste.
3. Los proyectos que tengan previsto manejar volúmenes de combustibles y/o envuelvan tráfico intenso de embarcaciones deberán ser acompañados de un plan de contingencia para prevenir y controlar los derrames de combustibles.

PARRAFO.- Los proyectos deberán contar con la aprobación preliminar de los organismos de planeamiento urbano y municipales competentes en la jurisdicción de los mismos.

ARTICULO 15.- Antes de iniciar la construcción, y una vez obtenidas las autorizaciones requeridas para tal fin, todos los proyectos de infraestructura deberán presentar una garantía o fianza bancaria para cubrir los gastos de recuperación ambiental, si, por negligencia del promotor, se causare cualquier daño al medio ambiente.

ARTICULO 16.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la responsable de garantizar que ningún proyecto de infraestructura sea aprobado dentro de áreas protegidas a parques nacionales, a menos que, mediante estudio de impacto ambiental aprobado por esta misma Secretaría de Estado, se demuestre que ese proyecto no representará peligro para la preservación de los recursos naturales ni amenazará la flora y fauna, ni mutilará la integridad de la misma.

PARRAFO.- Un reglamento especial preparado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y aprobado por el Poder Ejecutivo, determinará los criterios, normas y procedimientos que regularán la aprobación de proyectos dentro de áreas protegidas o parques nacionales, siempre de acuerdo con las prescripciones de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, y el Plan de Manejo o de Ordenamiento Territorial de cada área protegida, aprobado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 17.- Las empresas que se establezcan conforme a los incentivos y beneficios de la presente ley deberán garantizar la preservación de todos los recursos naturales y la debida protección al medio ambiente, según lo establecido en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, sus reglamentos, normas y leyes sectoriales.

PARRAFO I.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, será la responsable de garantizar que, durante la construcción y operación de cualquier empresa establecida conforme a los beneficios de la presente ley, se respeten y preserven todos los recursos naturales en el entorno, y para ello deberá exigir los debidos estudios de impacto ambiental, según lo establecido en la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, sus reglamentos, normas y leyes sectoriales.

PARRAFO II.- Mientras no cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, la empresa no podrá recibir los incentivos establecidos en la presente ley, por lo que ningún incentivo podrá ser otorgado si el inversionista no cuenta con la debida licencia ambiental otorgada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 18.- Los incentivos otorgados por la presente ley se pierden:

1. Cuando una empresa o inversionista incumple con las leyes, normas y reglamentos que regulan la actividad turística, según dictamine la Secretaría de Estado de Turismo.
2. Cuando una empresa o inversionista incumple con los lineamientos y normas establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial de la zona en donde se ejecuta su inversión, según dictamine la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Cuando las prácticas de una empresa son dañinas al medio ambiente y los recursos naturales y las autoridades ambientales establecen la existencia de un delito ambiental, según la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, sus reglamentos, normas y leyes sectoriales.

PARRAFO I.- Para la imposición de una sanción que implique la suspensión de los incentivos, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o la Secretaría de Estado de Turismo, según el caso, deberán emitir una resolución al respecto recomendando a la Secretaría de Estado de Finanzas, la suspensión de los incentivos otorgados.

PARRAFO II.- Las sanciones mencionadas en los párrafos precedentes son independientes de cualesquiera otras de orden civil o penal, impuestas por las leyes dominicanas y, particularmente, por la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto del 2000.

DE LA ESPECIALIZACION DE LOS FONDOS PARA LA PROMOCION TURISTICA

ARTICULO 19.- Con el objetivo de promover de forma más efectiva la promoción de la República Dominicana en los mercados internacionales, emisores de turistas, y en virtud de la creación por esta ley de nuevos polos turísticos, queda establecido el Fondo Oficial de Promoción Turística, que deberá ser administrado por la Secretaría de Estado de Turismo y contará con el asesoramiento del sector privado, principalmente de la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, Inc. (ASONAHORES), y otras instituciones del sector. Este fondo se administrará de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1. La totalidad de los valores que se recauden por la aplicación de la tasa aeronáutica por pasajero transportado, en entrada y salida, en vuelos internacionales regulares y no regulares o charters, cobrados por la Dirección General de Aeronáutica Civil, serán

especializados 50% (cincuenta por ciento) para el Fondo Oficial de Promoción Turística bajo el manejo de la Secretaría de Estado de Turismo.

2. El 50% (cincuenta por ciento) restante corresponderá al Fondo Operacional de la Dirección General de Aeronáutica Civil, para ser usados en programas específicos de esa Dirección, a fin de mejorar la seguridad de la aviación civil en la República Dominicana.
3. La totalidad de los importes generados por la tarjeta de turismo en todos los aeropuertos y puertos del país deberán ser depositados directamente en la cuenta del Fondo Oficial de Promoción Turística, bajo el manejo de la Secretaría de Estado de Turismo.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 20.- Se otorga un plazo de ciento veinte (120) días al Poder Ejecutivo, después de promulgada la presente ley, para elaborar y publicar el reglamento correspondiente a la misma.

ARTICULO 21.- Los enunciados contenidos en la presente ley prevalecerán sobre cualquier disposición que establezcan leyes anteriores o medidas de carácter administrativo que hayan sido previamente dictados por el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 163-01 que crea la provincia de Santo Domingo, y modifica los Artículos 1 y 2 de la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 163-01

CONSIDERANDO: Que el Distrito Nacional es una demarcación geográfica que durante las últimas décadas ha experimentado numerosos e importantes cambios demográficos, socioeconómicos y urbanísticos, que deben reflejarse en su organización política y administrativa.

CONSIDERANDO: Que la ciudad de Santo Domingo, donde se encuentra la capital de la República, ha desbordado los límites establecidos en la Ley No.262, del 25 de noviembre de 1975, por lo que deben establecerse otros que tomen en consideración sus realidades actuales y una mayor diferenciación de sus usos para fines residenciales, industriales, comerciales y sociales, así como la protección de su medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que la administración municipal del Distrito Nacional debe reorientarse para tener la necesaria descentralización y jerarquización de sus funciones, de manera que se garanticen mejores y más eficientes servicios a las comunidades que lo integran.

CONSIDERANDO: Que las comunidades periféricas del Distrito Nacional deben tener denominaciones políticas que se correspondan con sus actuales características demográficas y urbanísticas.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República no contempla el establecimiento de más de un municipio en el Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que la representación política, municipal y legislativa de los ciudadanos del Distrito Nacional debe hacerse de manera que se establezca una mayor relación entre los electores y sus representantes ante esos organismos colegiados del gobierno, particularmente con los ciudadanos residentes en los diferentes sectores urbanos y rurales de esa demarcación.

VISTOS los Artículos 5, 22, 24, 25, 82, 83, 84, 85, 89 y 91, de la Constitución de la República.

VISTOS los Artículos 1 y 2, de la Ley No. 5220, del 21 de septiembre del año 1959.

VISTA la Ley No. 262, del 25 de noviembre del año 1975, para instauración del Plan Regulador de Santo Domingo.

VISTA la Ley No. 3455, sobre Organización Municipal.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

DEL DISTRITO NACIONAL Y LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO

ARTICULO 1.- La presente ley crea la provincia de Santo Domingo. En consecuencia se modifican los Artículos 1 y 2 de la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones, para que en lo sucesivo se lea así:

“El territorio de la República Dominicana lo integran: El Distrito Nacional y las provincias: La Altagracia, Azua, Bahoruco, Barahona, Dajabón, Duarte, Elías Piña, Espaillat, Hato Mayor, Independencia, María

Trinidad Sánchez, Monseñor Nouel, Monte Cristi, Monte Plata, Pedernales, Peravia, Puerto Plata, La Romana, Salcedo, Samaná, San Cristóbal, San José de Ocoa, San Juan, San Pedro de Macorís, Sánchez Ramírez, Santiago, Santiago Rodríguez, Santo Domingo, El Seibo, Valverde y La Vega”.

ARTICULO 2.- A partir de la promulgación de la presente ley, el Distrito Nacional estará constituido por la parte de la ciudad de Santo Domingo que tiene por límites al Norte, el Río Isabela; al Sur, el Mar Caribe; al Este, el Río Ozama; y al Oeste, una línea que se inicia en el Mar Caribe y que sigue hacia el Norte por el límite Oeste de la urbanización Costa Verde, hasta la prolongación de la avenida Independencia. Toma esta vía en dirección oeste-este, hasta la avenida Luperón. Sigue por esta vía de sur a norte hasta la autopista Duarte; sigue dicha autopista en dirección sur-norte hasta el paraje de Pantoja, de la actual sección de Los Alcarrizos, la cual bordea por sus límites sur y este y continúa por los límites occidentales del paraje La Isabela de dicha sección hacia el norte, hasta encontrar el Río Isabela.

ARTICULO 3.- La provincia de Santo Domingo estará constituida por todo el territorio del actual Distrito Nacional, que queda fuera de los nuevos límites, indicados en el Artículo 2 de esta ley. La misma estará integrada por los municipios de Santo Domingo Este, Santo Domingo Oeste, Santo Domingo Norte y Boca Chica.

PARRAFO.- Los límites de la provincia Santo Domingo serán: al Norte, la provincia de Monte Plata; al Sur, el Río Isabela; al Este, la provincia de San Pedro de Macorís, y al Oeste, el Río Ozama y la provincia de San Cristóbal.

ARTICULO 4.- El municipio de Santo Domingo Este será la cabecera de la provincia, y estará integrado por la parte urbana de la actual ciudad de Santo Domingo situada al Este del Río Ozama y las actuales secciones de Mendoza, Cancino, Guerra y Hato Viejo, del Distrito Nacional.

PARRAFO.- Los límites del municipio de Santo Domingo Este serán: al Norte, el municipio de Santo Domingo Norte; al Sur, el Mar Caribe; al Este, el municipio de Bayaguana y la provincia de San Pedro de Macorís y al Oeste, el Río Ozama.

ARTICULO 5.- El municipio de Santo Domingo Este tendrá un Distrito Municipal, denominado Guerra, constituido por las actuales secciones de Guerra y Hato Viejo. Su zona cabecera será el actual poblado de Guerra. La zona rural estará integrada por las secciones y parajes siguientes:

Secciones:

El Naranjo

Parajes:

El Naranjo
El Puente
Bejucal

El Cabreto
Bella Vista
La Estancia

	Picadora La Berroa Mata de Palma La Caoba El Fao La Pluma	La Pluma La Granja El Cajulito El Coquito La Culebra
La Reforma	La Reforma La Pera Poco Agua El Cea	Santa María Cerro Cabra Buena El Pomito
El Toro	El Toro La Piedra El Fao	El Mamón La Mujarra La Corcovada
Hato Viejo	Hato Viejo El Limón Los Urbanos La Catalina Mata La Palma	Batey II El Treintiséis El Mamey Estorga Batey La Amelia
La Joya	La Joya Los Cocos El Barrero La Guama Valentín Mata Barraco Santa Lucía	Tierra Blanca El Alto Las Barías La Batata El Peje Ahorca Los Perros El Cachón

ARTICULO 6.- El municipio de Santo Domingo Oeste comprenderá toda la parte del Distrito Nacional que se encuentra al Oeste de los límites establecidos para el Distrito Nacional en el Artículo 2, así como las actuales secciones de Haina, Manoguayabo, El Coco de Pedro Brand y Pedregal.

PARRAFO.- Los límites del municipio Santo Domingo Oeste serán: al Norte, el municipio de Villa Altagracia; al Sur, el Mar Caribe y la avenida Gregorio Luperón; al Este, la autopista Duarte y el municipio de Santo Domingo Norte, y al Oeste, el municipio de San Cristóbal.

ARTICULO 7.- El municipio de Santo Domingo Oeste tendrá dos Distritos Municipales, denominados Los Alcarrizos y Pedro Brand, cuya zona urbana

estará integrada por los actuales poblados de Pedro Brand y Los Cocos-Kilómetro 28. Su zona rural estará constituida por las secciones y parajes siguientes:

Secciones:

Parajes:

Santa Rosa

Santa Rosa
La Polonia
El Catalán

Santa Cruz
Los Corozos
Mata de Iglesia

San Miguel

San Miguel
Frasquito Gómez
La Montosa
El Puerto

Piedra Gorda
Hato Viejo
El Platón

Los García

Los García
Yacó

Batey Paramara
La Guáyiga

El Pedregal

El Pedregal
Sabana en Medio
Suardí
Salamanca
Los Aguacates

Batey Arroyo Indio
Victoriano
Hojas Anchas
La Maleza

La Cuaba

La Cuaba
La Malenita
La Piña
La Estancia
Loma de Galán

La Malena
Los Pilares
Los Jobos de Matua
Higuano
Mala Vuelta

El Limón

El Limón
La Isabela Arriba
Higüero
El Cachón

Los Genaros
Sabana Mina
Bañadero
El Cachimbo

ARTICULO 8.- El municipio de Santo Domingo Norte estará constituido en lo fundamental por el territorio de las actuales secciones de Villa Mella, El Higüero, La Victoria y La Bomba, así como toda la parte de la ciudad de Santo Domingo situada al norte del Río Isabela.

PARRAFO I.- Los límites del municipio de Santo Domingo Norte serán: al Norte, los municipios de Yamasá y Monte Plata; al Sur, el Río Isabela; al Este, el municipio de Santo Domingo Este y el Río Ozama; y al Oeste, el municipio de Santo Domingo Oeste.

PARRAFO II.- La zona urbana del municipio de Santo Domingo Norte estará compuesta por la zona urbana de la parte de la ciudad de Santo Domingo situada al norte del Río Isabela, que incluye los sectores de Santa Cruz y Sabana Pérdida, el poblado de Villa Mella y los parajes de Loma del Caliche, Maraón, Lorencín, Sabana Pérdida, Saleta, La Bomba, El Bonito, Los Barracones, El Mamey y Hatillo, de la sección de Villa Mella, así como Guaricano, Ponce, La Rafaelita y Mala Vuelta en la sección de Higüero.

PARRAFO III.- Su zona rural estará compuesta por las secciones y parajes siguientes:

Secciones:

Parajes:

San Felipe

San Felipe
Haras Nacionales
Mata los Indios

Hornillo
Carlos Alvarez
Chaparral

Licey

Licey
Las Hortigas
Chaparral
Almendro
Mata San Juan
Limonal

Los Alfileres
Cerdadillo
Punta
Mata Gorda
Mancebo

Sierra Prieta

Sierra Prieta
Los Vizcaínos
Buenos Aires
Hoyos Oscuros

Km. 26
Jubileo
Juan Dinga

Duquesa

Duquesa
La Jacagua

Los Casabes
La Barda

Higüero

Higüero Abajo
Cajuilito
Sabana del Hato

La Gina
Los Llanos
Rincón Yacó

La Jagua

La Jagua	Amor a Dios
Loma Mateo	Los Cocos
La Joya	Los Peralejos
Los Callejones	Rincón
Los Mameyes	

PARRAFO IV.- El municipio de Santo Domingo Norte tendrá un Distrito Municipal, denominado La Victoria. Su zona urbana estará constituida por el poblado de La Victoria. La zona rural estará compuesta por las secciones y parajes siguientes:

Secciones:

Parajes:

Mal Nombre

Mal Nombre	Palmilla
Punta Larga	Primavera
Mariaco	El Corozo
Rancho Arriba	Juan Tomás
La Caoba	

La Virgen

La Virgen	Ferregús
San Joaquín	La Culata
Verdún	

Mata Mamón

Mata Mamón	Los Genaros
El Ocho	El Siete
La Guabina	Cabón
Los Tapias	Santana
Los Potrazos	Aguacate Adentro
Rincón Dorado	El Higüerito
Los Rosarios	

La Bomba

La Bomba	Guayabo
----------	---------

Guanuma

Batey Guanuma	La Tita
Mata Redonda	El Hato de Sanguíneo

Hacienda Estrella

Hacienda Estrella	Km. 10 Hacienda Estrella
Km. 11 Hacienda Estrella	La Campaña
San Mateo	Los Morenos

La Ceiba

La Ceiba
La Pina
Los Castillos
Las Mercedes
Los Morenos

Los Mambruses
La Jaiba
Cabón
Cruce de Jima

ARTICULO 9.- El municipio de Boca Chica estará constituido por las comunidades y parajes de la actual sección de Boca Chica. Su zona urbana estará integrada por los poblados de Boca Chica y Andrés; y los parajes de Los Tanquecitos y Ensanche Bella Vista.

PARRAFO I.- Los límites del municipio de Boca Chica serán: al Norte, la antigua carretera Mella; al Sur, el Mar Caribe; al Este, el municipio de San Pedro de Macorís; y al Oeste, el municipio de Santo Domingo Este, hasta El Valiente.

PARRAFO II.- La zona rural del municipio de Boca Chica estará integrada por las secciones y parajes siguientes:

Secciones:

Parajes:

La Caleta

La Caleta
Los Cien Mil
La Piedra
Ensanche Progreso

Valiente
Ensanche Vista Alegre
Las Tareas
Monte Adentro

El Cruce de Boca Chica

El Cruce de Boca Chica
El Limón
Kilómetro 26 Carretera
Mella

La Jima
Los Paredrones de Andrés
Batey Jubey

La Malena

La Malena
La Cucama
La Tumba
La Ciguapa

La Bocaina
Los Bancos de Arena
La Borda

CAPITULO II

DEL GOBIERNO MUNICIPAL EN LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO

ARTICULO 10.- Cada municipio de la provincia de Santo Domingo elegirá un síndico y un vicesíndico. También elegirá un regidor por cada veinticinco mil

(25,000) habitantes o fracción mayor de doce mil quinientos (12,500), con un mínimo de cinco regidores por cada municipio.

ARTICULO 11.- Promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo designará el Gobernador Civil, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución de la República.

PARRAFO.- A los fines de implementar la presente ley, el Poder Ejecutivo designará las personas que considere necesarias, hasta que se elijan las autoridades, como establece la ley electoral vigente.

ARTICULO 12.- En lo que respecta a la administración de los Distritos Municipales, regirán las disposiciones de la Ley sobre Organización Municipal.

ARTICULO 13.- La presente ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

Ramiro Espino Fermín
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
20 de octubre del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 164-01 que aprueba el Acuerdo de Préstamo suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Fondo Internacional de Cooperación y Desarrollo de la República de China (ICDF), por un monto de US\$4,600.000.00, para financiar el Programa de Reforma Institucional y Modernización del Congreso Nacional y la Cámara de Cuentas.

Res. No. 164-01 que aprueba el Acuerdo de Préstamo suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Fondo Internacional de Cooperación y Desarrollo de la República de China (ICDF), por un monto de US\$4,600.000.00, para financiar el Programa de Reforma Institucional y Modernización del Congreso Nacional y la Cámara de Cuentas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 164-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo de Préstamo suscrito entre el Fondo Internacional de Cooperación y Desarrollo de la República de China (ICDF) y República Dominicana, por un monto de US\$4,600,000.00 (Cuatro Millones Seiscientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Acuerdo de Préstamo suscrito entre el Fondo Internacional de Cooperación y Desarrollo de la República de China (ICDF) y el Gobierno de la República Dominicana, representada por el Secretario Técnico de la Presidencia, por un monto ascendente a la cantidad de US\$4,600,000.00 (Cuatro Millones Seiscientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América). Este Convenio tiene como objetivo financiar el Programa de Reforma Institucional y Modernización del Congreso Nacional y la Cámara de Cuentas; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE PRESTAMO

ENTRE

FONDO INTERNACIONAL DE COOPERACION Y DESARROLLO

Y

REPUBLICA DOMINICANA

REPRESENTADA POR EL SECRETARIO TECNICO DE LA
PRESIDENCIA

RELACIONADO AL

Programa de Modernización del Congreso Nacional y la Cámara de Cuentas

TABLA DE CONTENIDOS

1. Artículo I : Condiciones Generales y Definiciones
 Sección 1.01 Condiciones Generales
 Sección 1.02 Definiciones
2. Artículo II : Administración del Préstamo
 Sección 2.01 Administrador del Préstamo
 Sección 2.02 Comunicaciones al Administrador del Préstamo
3. Artículo III : Propósito; Compromiso
 Sección 3.01 Propósito
 Sección 3.02 Compromiso
 Sección 3.03 Bases del Compromiso
 Sección 3.04 Período de Compromiso
 Sección 3.05 Condiciones para la Efectividad del Acuerdo
 Sección 3.06 Asignación
4. Artículo IV : Retiro
 Sección 4.01 Retiro
 Sección 4.02 Pago de Retiros
 Sección 4.03 Cuenta del Proyecto
5. Artículo V : Condiciones Precedentes al Retiro
 Sección 5.01 Condiciones Adicionales para el Primer Retiro
 Sección 5.02 Condiciones Adicionales para todo Retiro
6. Artículo VI : Reembolso del Principal;
 Arreglo de Pago
 Sección 6.01 Reembolso del Principal
 Sección 6.02 Fechas de Pago
 Sección 6.03 Lugar de los Pagos
7. Artículo VII : Interés, Honorarios y Costos
 Sección 7.01 Tasa de Interés
 Sección 7.02 Honorario de Compromiso
 Sección 7.03 Honorario de Administración
8. Artículo VIII : Convenios
 Sección 8.01 Convenios Positivos del Prestatario
 Sección 8.02 Obtención
9. Artículo IX : Requisitos de Monitoreo y de Reporte del

	Proyecto
Sección 9.01	Mantenimiento
Sección 9.02	Monitoreo
Sección 9.03	Reporte
10.	Artículo X : Misceláneos
	Sección 10.01 Representantes Autorizados
	Sección 10.02 Notificación
Programa 1	: Descripción del Proyecto
Programa 2	: Asignación del Préstamo para el Programa de Modernización del Congreso Nacional y la Cámara de Cuentas
Programa 3	: Procedimiento de Retiro
Programa 4	: Muestras de Documentos de Retiro Nota Promisoria Requisito para Retiro (para primer Retiro bajo este Acuerdo de Préstamo) Requisito para Retiro (para cada Retiro subsecuente bajo este Acuerdo de Préstamo) Certificado de Espécimen de Firma Opinión Legal Asignación del Agente del Proceso Aceptación de la Asignación

ACUERDO DE PRESTAMO

ESTE ACUERDO DE PRESTAMO ("Acuerdo") se efectúa a los _____ días de _____, del 2001 entre la República Dominicana, actuando por y a través de su Secretario Técnico de la Presidencia ("el Prestatario") y el Fondo Internacional para la Cooperación y el Desarrollo ("Prestamista").

A. CONSIDERANDO QUE, el Prestatario ha solicitado al Prestamista extender un préstamo condicional que no exceda de US\$4,600,000.00 ("el Préstamo") para el propósito de implementar un programa de Modernización del Congreso Nacional y la Cámara de Cuentas ("el Proyecto"), también determinado en la descripción del proyecto adjunto aquí como Programa 1 ("Descripción del Proyecto");

B. CONSIDERANDO QUE, el Proyecto es técnica, económica, y socialmente factible, viable y esencial; y

C. CONSIDERANDO QUE, el Prestamista ha acordado conceder dicho Préstamo al Prestatario bajo los términos y condiciones expuestas más adelante.

AHORA POR LO TANTO, las partes de este Acuerdo convienen por la presente acordar lo siguiente:

ARTICULO I CONDICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Sección 1.01. Condiciones Generales. (a) Excepto que se estipule de otra manera en el Párrafo (b) de esta Sección, las partes de este Acuerdo aceptan todas las estipulaciones de las "Condiciones Generales Aplicables a los Acuerdos de Préstamo y Garantía" del Prestamista de fecha 1ro de Enero del 1998 ("Condiciones Generales"), una copia de la cual ha sido entregada por separado a y el recibo de la cual es reconocida por la presente por el Prestatario, cuyas Condiciones Generales son incorporadas en éste como parte del Acuerdo.

(b) Las Secciones 10.1 (a) y 10.1 (e) de las Condiciones Generales están sujetas a la aprobación del Congreso Nacional del Prestatario.

Sección 1.02. Definiciones . (a) Siempre que estén utilizados en este Acuerdo, a menos que el contexto lo requiera de otra manera, los variados términos definidos en las Condiciones Generales tendrán los respectivos significados aquí expuestos.

(b) Las palabras y las expresiones siguientes usadas en este Acuerdo, tendrán los significados siguientes, a menos que sean contrarias con el contexto:

“El Acuerdo de Coordinación” significa el acuerdo de coordinación entre el Prestamista y el BID, cuyas estipulaciones son reconocidas por este medio por el Prestatario.

“Agencia Ejecutora” significa el Congreso Nacional del Prestatario, actuando a través de su Comisión Adjunta de la Modernización del Congreso, que será la Agencia Ejecutora para ambos sub-programas I y II;

“El BID” significa el Banco Interamericano de Desarrollo.

“Acuerdo de Préstamo del BID” significa el contrato de préstamo entre el BID y el Prestatario relativo a un Préstamo de hasta Veintidós Millones Trescientos Mil Dólares (US\$22,300.000.00) para co-financiar, con el Prestamista, el Proyecto sobre los términos y las condiciones expuestas aquí;

“Administración del Préstamo” significa el BID en su capacidad como el Administrador del Préstamo.

“Sub-programa I” significa esa parte del Proyecto relativa al Congreso Nacional.

“Sub-programa II” significa esa parte del Proyecto relativa a la Cámara de Cuentas.

ARTICULO II ADMINISTRACION DEL PRESTAMO

Sección 2.01. Administrador del Préstamo. Por la presente el Prestamista designa al BID como el Administrador del Préstamo con las responsabilidades según lo establecido en el Acuerdo de Coordinación para administrar el Préstamo de acuerdo con las estipulaciones de este Acuerdo y el Acuerdo de Coordinación, la designación de la cual se reconoce debidamente por la presente por el Prestatario.

Sección 2.02. Las Comunicaciones al Administrador del Préstamo. Excepto que se estipule debidamente de otra manera en este Acuerdo o por requerimiento del Prestamista, el Prestatario deberá suministrar o informar directamente y dirigir todas las comunicaciones al Administrador del Préstamo de todos los asuntos como se estipula en la sección titulada "Administración del Préstamo del FIC" bajo el Acuerdo de Coordinación.

ARTICULO III PROPOSITO; COMPROMISO

Sección 3.01. Propósito. El propósito del Préstamo es financiar parte del costo del Sub programa I y parte del costo del Sub-programa II. Los particulares del Sub programa I y II están expuestos en el Programa I.

Sección 3.02. Compromiso. El Prestamista acuerda prestarle al Prestatario un monto no mayor de Cuatro Millones Seiscientos Mil Dólares (US\$4,600.000.00) en el agregado

para co-financiar el Proyecto, con el BID en tal monto como se describe en la Sección 3.03, el Proyecto.

Sección 3.03. Bases del Compromiso. El Préstamo acordado a ser proporcionado por el Prestamista señalado más abajo, es entre otras cosas, efectuado sobre la base de que el BID proporcionará un préstamo paralelo en la cantidad de hasta Veintidós Millones Trescientos Mil Dólares (US\$22,300.000.00) para co-financiar el Proyecto, y que el Prestatario proporcionará un financiamiento de contraparte de hasta Un Millón Cuatrocientos Veinticuatro Mil Doscientos Cincuenta Dólares (US\$1,424,250.00).

Sección 3.04. Período del Compromiso. El Período del Compromiso son tres años desde la fecha de este Acuerdo excepto que el Prestamista acuerde por escrito extender el Período de Compromiso.

Sección 3.05. Condiciones para la Efectividad del Acuerdo. Este Acuerdo no llegará a ser efectivo hasta que la ejecución de las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo y la validez y ejecutoria de este Acuerdo haya sido autorizado debidamente, aprobada o ratificada por todas las acciones gubernamentales necesarias de la República Dominicana.

Sección 3.06. Asignación. El Préstamo en caso será asignado a las variadas categorías de gastos del Proyecto de conformidad con la “Asignación del Préstamo para el Programa para la Modernización del Congreso Nacional y la Cámara de Cuentas” anexo aquí como Programa 2, y (“el Resumen de los Costos”) adjunto al Acuerdo de Préstamo BID como (Anexo A), como tal “Asignación” y (“Resumen de los Costos”) puede ser enmendado de tiempo en tiempo.

ARTICULO IV RETIRO

Sección 4.01. Retiro. (a) Conforme a los términos y a las condiciones este Acuerdo, el Prestatario debe retirar el Préstamo de tiempo en tiempo de acuerdo con los procedimientos de desembolso como lo establece en el Programa 3 anexo aquí, el Acuerdo de Préstamo BID y el Acuerdo de Coordinación.

(b) El Prestatario puede retirar el Préstamo concediendo al Administrador del Préstamo una aplicación por escrito con los documentos de soporte aplicables según lo dispuesto en las secciones 6.1 y 6.2 de las Condiciones Generales y de las secciones 5.01 y 5.02 de este Acuerdo y los documentos de soporte aplicables según lo requiere bajo Acuerdo de Préstamo del BID, en la forma y sustancia satisfactorias al Prestamista y al Administrador del Préstamo.

(c) Es la intención del Prestamista y el Prestatario que el Proyecto sea financiado fuera de los beneficios de este Acuerdo y fuera de los beneficios del Acuerdo del Préstamo del BID sobre una base prorrata, en tal proporción como lo expuesto en el Programa 2 anexo a éste. Para estos fines, el Prestatario se garantizará o causará a que sea

garantizado que el Proyecto será financiado de los beneficios del Préstamo del FICD en tal proporción o lo más cercano posible según lo dispuesto en el Programa 2 anexo aquí.

(d) Los Gastos en que haya incurrido el Prestatario para el Proyecto dentro de un período de dieciocho (18) meses antes de la fecha de este Acuerdo y aprobado por el BID de hasta \$200.000 deberán ser elegibles para ser financiados de los beneficios del Préstamo. Si tal gasto ha sido pagado por el Prestatario antes del recibo del pago para el primer retiro bajo este Acuerdo, el Prestatario será autorizado a reembolsarse sí mismo de los beneficios del primer retiro. El Prestatario incluirá tal gasto en el Estado de Egresos para el segundo pedido de Retiro con evidencia sostenible de que tal gasto fue incurrido correctamente en el proyecto.

Sección 4.02. Pago del Retiro. Cualquier pago del retiro será hecho de acuerdo con los términos y las condiciones de este Acuerdo, del Acuerdo de Coordinación y de la Carta Lateral entre el Prestamista y el BID referente al procedimiento de pago. El Prestamista acreditará la cantidad de cualquier Desembolso a la cuenta del Prestatario mantenida en un banco en la ciudad Nueva York, Nueva York, ya sea señalada por escrito por el Prestatario y aprobada por el Prestamista, para acreditar adicionalmente a la Cuenta del Proyecto del Prestatario en la manera prevista abajo en la sección 4.03.

Sección 4.03. Cuenta del Proyecto. El Prestatario hará que la Agencia de Ejecución le abra y mantenga una cuenta con un banco de la República Dominicana (“cuenta del proyecto”), la cual será utilizada exclusivamente para la ejecución del Proyecto financiado fuera de los ingresos de este Acuerdo.

ARTICULO V CONDICIONES PRECEDENTES AL RETIRO

Sección 5.01. Condiciones Adicionales para el Primer Retiro. Con el fin de la sección 6.1 (g) de las Condiciones Generales, el Prestatario tendría que satisfacer tal condición o entregar tal documento al Prestamista para el Primer Desembolso según lo requieren los términos del Acuerdo del Préstamo del BID antes que éste pueda solicitar un Primer Desembolso según los términos de este Acuerdo, a menos que el Prestamista renunciare por escrito de otra manera.

Sección 5.02. Condiciones Adicionales para todos los Retiros. Para el propósito de la sección 6.2 (d) de las Condiciones Generales, se especifican las condiciones adicionales siguientes:

(a) El Prestatario tendrá que demostrar a satisfacción del Administrador del Préstamo y del Prestamista que los ingresos del Préstamo desembolsados previamente se han utilizado de acuerdo con las estipulaciones de este Acuerdo.

(b) El Prestatario habrá satisfecho tales condiciones y habrá entregado tales documentos al Prestamista según requerido por el Acuerdo de Préstamo del BID como si

la parte del Proyecto a financiar más adelante, a menos que el Prestamista renunciare por escrito de otra manera; y

(c) Otros documentos o información tales como puede razonablemente requerido por el Prestamista.

ARTICULO VI REEMBOLSO DEL PRINCIPAL; ARREGLO DE PAGO

Sección 6.01. Reembolso del Principal. El Prestatario reembolsará el Principal del Préstamo en aproximadamente veinticinco (25) años a partir de la fecha de este Acuerdo, en cuarenta y cuatro (44) cuotas iguales o casi iguales consecutivas y bianuales incluyendo un período de gracia de tres años (con la condición de que la cuota final sea siempre el balance del Préstamo). Tal primera cuota será pagada en la Fecha del Pago del Interés siguiente a tres años después de la fecha de este Acuerdo, y después de eso en cada Fecha sucesiva al Pago del Interés.

Sección 6.02. Fechas de Pago. El principal del Préstamo, el Interés acrecentado sobre éste, el honorario de consolidación, y cualquier otro monto adeudado al Prestamista según los términos de este Acuerdo será pagadero cada seis (6) meses el 15 de Mayo y el 15 de Noviembre de cada año, tales fechas serán las Fechas de Pago del Interés para los propósitos de este Acuerdo.

Sección 6.03. Lugar del Pago. Con el fin de la sección 7,4 de las Condiciones Generales, el Prestamista señaló por este medio la cuenta siguiente como la cuenta del Prestamista: Cuenta del Banco de Taiwán No. 001-1-861275 con el Chase Manhattan Bank, N. A., en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, de los Estados Unidos de América (Dirección rápida: CHASSUS33) para credito adicional a la sub-cuenta No.006-007-072286 en favor del Fondo Internacional de Cooperación y Desarrollo.

ARTICULO VII INTERES, HONORARIOS Y COSTOS

Sección 7.01. Tasa de Interés. (a) La cantidad del Préstamo desembolsada y excepcional de tiempo en tiempo llevará una tasa de interés del tres y medio por ciento (3,5%), pagable en la Fecha de Pago del Interés. El Interés acrecentado durante tres años desde la fecha de este Acuerdo en cada Fecha de Pago del Interés será pagado al Prestamista fuera del Principal del Préstamo aquí abajo. El Interés acrecentado en y después de dicho período de tres años será pagado en cada Fecha de Pago de Interés.

(b) El Prestamista deberá poder efectuar el pago (a ningún fragmento descargado ya) de interés vencido y pagadero por el Prestatario fuera y por de la deducción de cualquier Retiro o cantidad no retirada del compromiso y el Prestatario autoriza irrevocablemente al Prestamista por la presente a hacerlo.

Sección 7.02. Honorario del Compromiso. El Prestatario pagará al Prestamista un honorario de compromiso a una tasa del tres cuartos por ciento (0,75%) por año en la cantidad inutilizada del compromiso, que comenzará a acrecentarse sesenta (60) días después de la fecha de este Acuerdo hasta e incluso el último día del período del compromiso.

Sección 7.03. Honorario de Administración. El Prestatario pagará al Administrador del Préstamo en favor del Prestamista, en el pago del primer Retiro, un honorario inicial de la administración del Préstamo equivalente al medio por ciento (0,5%) del Compromiso aquí debajo. El Prestatario autoriza por este medio al Prestamista a efectuar dicho pago deduciendo la cantidad del honorario de administración del primer Retiro que se hará al Prestatario bajo este Acuerdo, cuyo monto será directamente pagado al Administrador del Préstamo.

ARTICULO VIII CONVENIOS

Sección 8.01. Convenios Positivos del Prestatario. Para el propósito de la Sección 11.1 (n) de las Condiciones Generales, los siguientes compromisos serán asumidos por el Prestatario:

(a) El Prestatario llevará a cabo el Proyecto o hará que la Agencia Ejecutora lleve este a cabo con la debida diligencia y eficiencia de acuerdo con los estándares relevantes y las prácticas; y

(b) El Prestatario hará que la Agencia Ejecutora cumpla todas sus obligaciones respecto a observar la Supervisión del Proyecto.

Sección 8.02. Obtención. Excepto a como el Prestamista de otra manera lo acuerde la obtención de bienes, obras y servicios incluyendo servicios de consultoría, requeridos por el Proyecto y a ser financiados del producto del Préstamo deberá ser regido por las Reglas de Obtención del BID y las estipulaciones establecidas en el Acuerdo de Préstamo del BID y de este Acuerdo.

ARTICULO IX REQUISITOS DE MONITOREO Y DE REPORTE DEL PROYECTO

Sección 9.01. Mantenimiento. El Prestatario deberá mantener un registro completo de los libros y las cuentas con relación al Préstamo, y hará que la Agencia Ejecutora mantenga los registros y un control contable para registrar y vigilar el progreso del Proyecto.

Sección 9.02. Monitoreo. Será la responsabilidad del Prestatario supervisar y vigilar el funcionamiento de la Agencia Ejecutora en sus ejecuciones del Proyecto que incluye como parte la supervisión del Proyecto, el sometimiento de tales documentos e informaciones por parte de la Agencia Ejecutora como pueda ser requerido por el Prestamista.

Sección 9.03. Reporte. El Prestatario cumplirá con tantos convenios como se estipule, entre otros, la Sección 11.1 y la Sección 11.5 de las Condiciones Generales. Además, el Prestatario de tiempo en tiempo proveerá al Administrador del Préstamo para el Prestamista de todos los informes e informaciones como lo requiera el Prestamista razonablemente con relación al Proyecto y, sin limitar la generalidad de esta estipulación, el Prestatario entregará o hará que la Agencia Ejecutora entregue los informes siguientes:

(i) El Informe de progreso de Proyecto certificado por el Gerente del Proyecto a cargo del mismo; se entregará semestralmente y, si el progreso del Proyecto se retrasa con respecto al programa, planteará la razón del retraso y la acción alcanzada, tomada o propuesta a realizarse; el informe de progreso de dicho Proyecto debe, sujeto a su disponibilidad, incluir sin limitación una copia de cosas tales informes o estudios realizado por los consultores para y en respeto al Proyecto;

(ii) en el vencimiento del Periodo de Compromiso, un informe por el Prestatario del desembolso total de los beneficios del Préstamo bajo esto y beneficios del Acuerdo de Préstamo del BID y el uso apropiado de ello;

(iii) en el vencimiento del Periodo de Compromiso, un informe por el Gerente del Proyecto o la Agencia Ejecutora sobre el estado del Proyecto; y

(iv) a la conclusión del Proyecto:

- (1) un informe de Conclusión del Proyecto por la Agencia Ejecutora por el Gerente del Proyecto; y
- (2) una copia de los informes finales y los estudios realizados por los consultores para y en respecto del Proyecto.

ARTICULO X MISCELANEOS

Sección 10.01. El Representante Autorizado. El representante autorizado del Prestatario será el Director Ejecutivo de la Agencia Ejecutora o cualquier otro representante debidamente autorizado.

Sección 10.02. Notificación. Las siguientes direcciones se especifican para el propósito de la Sección 14.3 de las Condiciones Generales:

Para el Prestamista:

Dirección de Correo	:	Fondo Internacional de Cooperación y Desarrollo 14 Fl, No. 9, Lane 62, Tien-Mou West Road Taipei, Taiwán 111, República de China
Teléfono	:	886-2-2873-2323 ext. 500

Fax	:	886-2-2876-6485
Atención	:	Ms. Chyi-Hway Gong

Para el Prestatario:

Dirección de Correo	:	Palacio Nacional, Santo Domingo, D.N. República Dominicana
Teléfono	:	(809) 695-6179
Fax	:	(809) 221-8622
Atención	:	Lic. Julio Enrique Caminero Sánchez

Para la Agencia Ejecutora:

Dirección de Correo	:	Palacio del Congreso Nacional, 5to Piso, Santo Domingo, D.N., República Dominicana
Teléfono	:	(809) 532-5561 ext. 2133
Fax	:	(809) 508-3230
Atención	:	Lic. Mariano Alcántara

Para el Administrador del Préstamo:

Dirección de Correo	:	Banco Interamericano de Desarrollo 1300 New York, Av., N. W. Washington, D. C. 20577 EEUU
Fax	:	(202) 623-2543
Atención	:	Jefe de División División de Co Financiamiento

COMO TESTIGO DE ESO, las partes aquí, actuando debidamente a través de sus representantes autorizados, a causa de este Acuerdo a ser firmado con sus respectivos nombres y ser entregado primero a partir del día y año antes escrito.

PARA Y EN NOMBRE DEL FONDO INTERNACIONAL DE COOPERACION Y DESARROLLO

Por: _____
Honorable Adolfo Sun
Embajador de la República de China
Como apoderado en el hecho.

PARA Y EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ACTUANDO POR Y A TRAVÉS DE SU SECRETARIO TECNICO DE LA
PRESIDENCIA

Por: _____

Lic. Rafael Calderón Martínez

Secretario Técnico de la Presidencia

Por el Poder Especial No. _____

Programa 1

LA DESCRIPCION DEL PROYECTO

1. Los Objetivos del Proyecto.

El objetivo a largo plazo de esta operación es fortalecer el régimen democrático en la República Dominicana. Se espera que el programa contribuya a esto a través de dos sub programas que tienen el objetivo general de apoyar las autoridades del Congreso Nacional y la Cámara de Cuentas en el desarrollo institucional de sus respectivas organizaciones. Los objetivos específicos principales del sub-programa del Congreso Nacional, para fortalecer sus funciones institucionales serán para: (i) mejorar su capacidad legislativa; (ii) reforzar la eficacia con que desempeñar sus responsabilidades de vigilancia; y (iii) aumentar su capacidad para cumplir sus funciones representativas. El principal (i) reforzar la independencia y consecuencia de su trabajo; y (ii) elevar la capacidad técnica de la institución para cumplir sus responsabilidades.

2. Componente del Proyecto.

El programa consistirá en dos sub-programas, apuntados respectivamente al Congreso Nacional y a la Cámara de Cuentas.

3. Descripción del Proyecto.

3.1. Sub-programa I – Congreso Nacional

El financiamiento será proporcionado para los servicios de consultoría, entrenamiento, restauración y extensión del actual edificio, para equipo y sistemas, para que las autoridades del Congreso pongan sus planes de modernización institucionales en ejecución. La asistencia técnica será provista y las inversiones serán hechas: al instarse los sistemas operativos para apoyar al Congreso Nacional en la ejecución de sus funciones legislativas, de vigilancia y representativas; al desarrollar los sistemas de tecnología administrativo financiera y de información; y provea la misma del equipo y espacio físico mínimos necesarios para desempeñar sus responsabilidades. Se organizarán las actividades bajo las estipulaciones siguientes:

(a) **Función Legislativa:** Un marco regulador será diseñado y puesto en ejecución, junto con un sistema de la discusión parlamentaria, bosquejo legal y proceso legislativo; un sistema para preparar las agendas legislativas será diseñado e instalado; y una unidad de bosquejo legal de la oficina de consultoría jurídica será creada, común a ambas cámaras, con un sistema para que a los consultores expertos contratados asistan a las comisiones en pie a su trabajo de investigación, de análisis y promulgación de leyes.

(b) **Función de Vigilancia:** Una Evaluación Presupuestaria y Macroeconómica y una Unidad de Vigilancia se crearán, especializada en formular, vigilar y evaluar el presupuesto y la gerencia macro económica del Estado a través de un sistema instalado por los consultores expertos contratados para las comisiones de auditoría y finanzas.

(c) **Función Representativa:** Un sistema será establecido para programar y ordenar audiencias públicas, preguntas u otras formas de participación ciudadana; y un sistema de información pública será diseñado y puesto en marcha.

(d) **Sistema Financiero Administrativo:** Un plan de desarrollo administrativo interno se preparará para las dos cámaras del Congreso, y se fortalecerán las estructuras administrativas en las áreas de planificación, dirección financiera presupuestaria, recursos humanos, y el sistema de servicio administrativo y general. Este componente también incluirá el financiamiento para los estudios del desarrollo institucional del Congreso.

(e) **Desarrollo de la tecnología de información:** Esto incluirá la obtención, el desarrollo, la adaptación, la instalación y la operación inicial de sistemas de la tecnología de información necesarios para apoyar al Congreso en sus funciones legislativas, de vigilancia y representativas, y para modernizar su administración interna. También incluirá la obtención y la instalación de infraestructura de ayuda a la tecnología de información.

(f) **Infraestructuras y equipo:** Los recursos del actual edificio del Congreso serán rehabilitados, adaptados y ampliados al nivel mínimo necesario para proporcionar la base física para el programa de modernización, y para permitir al Congreso desempeñar sus funciones legislativas, de vigilancia, representativas y administrativo-financieras adecuadamente.

(g) **Coordinación General:** La aplicación del Programa será supervisada y administrada.

3.2. Sub-programa II – Cámara de Cuentas

El Financiamiento proveerá servicios de consultoría y entrenamiento para apoyar el diseño y promoción de una propuesta de trabajo de marco legal moderna; la ayuda se proporcionará preparando un plan estratégico para la institución; se fortalecerán las estructuras administrativas técnicas en las áreas de planificación y de dirección presupuestaria y financiera, como el desarrollo de carrera y entrenamiento para el personal administrativo y profesional; se prepararán los manuales y libros técnicos para un sistema de control fiscal, y se efectuarán entrenamientos con los propósitos de que asimilen la información contenida en ellos. Las actividades también incluirán la obtención, instalación y funcionamiento inicial de los sistemas de tecnología de información necesarios. Se organizarán las actividades bajo las estipulaciones siguientes:

(a) **Marco legal:** Una Propuesta para un nuevo marco legal se preparará (las regulaciones constitucionales, legales y orgánicas), y la promoción y actividades de coordinación se llevarán a cabo.

(b) **Desarrollo Institucional:** Un plan estratégico se preparará para la institución, precisando su misión, visión, objetivo, blancos, y actividades a emprenderse. Una segunda fase apoyará la aplicación del plan fortaleciendo las estructuras administrativas técnicas en las áreas de planificación y gerencia financieras presupuestarias de la Cámara de Cuentas, y proporcionando el desarrollo de la carrera y entrenamiento para el personal administrativo y profesional.

(c) **Control Gubernamental:** Las herramientas básicas de trabajo se desarrollarán para fortalecer el sistema nacional de auditoría fiscal (libros técnicos y manuales para cada etapa de la auditoría), y el entrenamiento para el personal profesional y de soporte se proveerán.

4. Costo del Proyecto.

El costo total del Proyecto son veintiocho millones de dólares (US\$28,000,000.00). El costo se ubica por las categorías y por el recurso del financiamiento según lo precisado en el Programa 2 anexo aquí.

5. Anexo Suplementario

Este programa se complementará por el Anexo A del Acuerdo del BID. Cualquier aspecto del proyecto que no se describe o particulariza en este Programa 1 estará de acuerdo con el anexo dicho.

Programa 2

**ASIGNACION DEL PRESTAMO PARA LA MODERNIZACION DEL
CONGRESO NACIONAL Y LA CAMARA DE CUENTAS**

COMPONENTE	FINANCIAMIENTO				
	BID	FICD	LOCAL	TOTAL	%
Sub-programa I. Congreso Nacional					
1.Función Legislativa	1,016,600	336,000		1,352,600	4.78%
2.Función de Vigilancia	333,000	222,000		555,000	1.96%
3.Función Representativa	302,600			302,600	1.07%
4.Sistemas Administrativos-Financieros	540,000			540,000	1.91%
5.Desarrollo de Tecnología de Información	3,335,678			3,335,678	11.78%
6.Infraestructura y Equipo					
Rehabilitación y Expansión	8,235,542	2,697,307		10,932,849	38.60%
Equipo	1,023,638	341,213		1,364,851	4.82%
Supervisión	650,000			650,000	2.29%
7.Coordinación General	876,700	359,230	1,204,250	2,440,180	8.62%
Total Sub-programa I.	16,313,758	3,955,750	1,204,250	21,473,758	75.81%
Sub programa II. Cámara de Cuentas					
8.Marco Legal	74,000			74,000	0.26%
9.Desarrollo Institucional	1,709,400	320,000		2,029,400	7.16%
10.Control Gubernamental	340,800			340,800	1.20%
Total Sub-programa II	2,124,200	320,000	0	2,444,200	8.63%
Contingencias, Costos Financieros y Auditoria					
11.Contingencias	1,160,042			1,160,042	4.10%
12.Intereses	2,279,000	241,500		2,520,500	8.90%
13.Honorarios de Crédito		59,750	220,000	279,750	0.99%
14.Honorarios de Inspección y Supervisión	223,000	23,000		246,000	0.87%
15.Auditoría Externa	200,000			200,000	0.71
TOTAL	22,300,000	4,600,000	1,424,250	28,324,250	100.00%

Programa 3

PROCEDIMIENTO DE RETIRO

1. El Desembolso del Préstamo se hará a la Cuenta del Prestatario como estipula la Sección 4.02 de este Acuerdo para el crédito adicional a la Cuenta del Proyecto como lo estipula la Sección 4.03 de este Acuerdo.
2. El Prestatario puede solicitar un Retiro siempre y cuando haya satisfecho las condiciones precedentes para un Retiro según lo requerido bajo las secciones 6.1 y 6.2 de las Condiciones Generales y de las secciones 5.01 y 5.02 de este Acuerdo. El Prestatario, al solicitar un Retiro, entregará al Administrador del Préstamo los documentos según lo dispuesto en las secciones 4.01 (b) de este Acuerdo.
3. El primer Retiro será en la suma de US\$1,000,000.
4. Cada Retiro subsecuente puede hacerse cuando los ingresos abarcados en la Cuenta del Proyecto sean en menos de US\$200,000. La cantidad de cada Retiro subsecuente estará en una cantidad suficiente para proveer a la Cuenta del Proyecto para que la Agencia Ejecutora siempre tenga disponible después del desembolso de un Retiro, US\$1,000,000 hasta tanto el Compromiso sea totalmente agotado o terminado.
5. El Prestatario acuerda que no utilizará los fondos comprendidos en la Cuenta del Proyecto para cualquier gasto del Proyecto a menos que haya cumplido con las condiciones precedentes para cualesquiera tales gastos.
6. El Prestamista tendrá derecho a rechazar el pago de un Retiro si no está satisfecho con el uso de los ingresos a menos que estén de conformidad con las estipulaciones de este Acuerdo y las Condiciones Generales.
7. El Prestatario limpiará la cuenta del Proyecto en un plazo de 90 días después de que el vencimiento del período de compromiso para determinar si hay algún excedente en la Cuenta del Proyecto. Si hay algún excedente, el Prestatario consolidará tal excedente al Prestamista.

Programa 4

MUESTRA DE LOS DOCUMENTOS DEL RETIRO

Nota: Anexo a este Programa 4 están los documentos de muestra para una solicitud para el Retiro bajo este Acuerdo, incluyendo:

- (a) Nota Promisoria;
- (b) La solicitud para el Retiro (para el primer Retiro bajo el Acuerdo de Préstamo);
- (c) La solicitud para Retiro (para cada Retiro subsecuente bajo el Acuerdo de Préstamo;
- (d) El certificado del Espécimen de Firma;
- (e) La Opinión Legal;
- (f) La Designación del Agente del Proceso; y
- (g) La Aceptación de la Designación.

Los documentos deberán usarse sólo como muestras, y pueden ser modificados por el Prestamista de tiempo en tiempo. Se solicita al Prestatario preparar y ejecutar estos documentos a su propia satisfacción.

NOTA PROMISORIA

Cantidad : US\$4,600,000.00

Fecha: _____, 2001

POR EL VALOR RECIBIDO, la República Dominicana ("el Prestatario") promete por la presente incondicionalmente pagar al Fondo de Desarrollo y Cooperación Internacional (" el Fondo"), para la cuenta No. 001-1-861275 del Banco de Taiwán, en el Chase Manhattan Bank , N. A., Ciudad de Nueva York, N. Y. (Dirección Rápida: CHASUS33) para crédito adicional de la sub-cuenta No. 006-007-072286 a favor del Fondo Internacional de Desarrollo y Cooperación, o a la orden del Fondo, la suma principal de Cuatro Millones Seiscientos Mil Dólares Estadounidenses (US\$4,600,000.00) o tal cantidad menor como pueda adelantar el Fondo conforme con el Acuerdo de Préstamo de fecha a partir del día _____ de _____, 2001 por y entre el Fondo y el Prestatario relativo al Programa para la Modernización del Congreso Nacional y la Cámara de Cuentas ("Acuerdo de Préstamo") a la cual se hace referencia por la presente cuya referencia es por la presente hecho en cuarenta y cuatro (44) cuotas de pagos semi- anuales iguales consecutivas o casi iguales cada una de las cuales será en la cantidad de Ciento Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Dólares (\$104,545.00) cada una, excepto que la primera cuota de pago será en la cantidad principal de Ciento Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Cinco Dólares (\$104,565.00). El Prestatario pagará el principal del Préstamo, incluyendo un período de gracia de tres años. La primera cuota deberá ser pagadera en la Fecha del Pago de Interés (como se define en el Acuerdo de Préstamo) cayendo en la próxima Fecha del Pago de Interés a partir de entonces siguiendo los tres años luego de la fecha del Acuerdo de Préstamo, y las cuotas sucesivas deberán ser pagaderas desde entonces semianualmente en cada Fecha del Pago de Interés sucesiva. En cada Fecha del Pago de Interés, el Prestatario deberá pagar el interés vencido sobre la cantidad del Préstamo desembolsada o pendiente durante el Período precedente, computado a una tarifa anual igual a tres punto cinco por ciento (3.5%) por dicho Período de Interés. Si el agregado de los montos avanzados por el Fondo de tiempo en tiempo al Prestatario de conformidad al Acuerdo de Préstamo resulta ser una cantidad menor a la de esta Nota, el monto de cada cuota de pago deberá ser ajustado de manera que lleve la misma relación al monto de cada cuota estipulada en la primera oración de este párrafo como el monto agregado avanzado actualmente al Prestatario lleve al monto principal de esta Nota. El Interés de Incumplimiento en una tarifa igual al cuatro por ciento (4%) sobre la tasa LIBOR aplicable, como se define en el Acuerdo de Préstamo, deberá acumular sobre cada cuota de pago de la cantidad principal del Préstamo, el interés de éste, y otras cantidades que estén sobrevencidas en virtud de este contrato, desde e incluyendo su fecha adeudada (como se programó o por adelanto bajo el Acuerdo de Préstamo) a la fecha de su pago total. El interés deberá acumularse sobre la base del número de días actualmente transcurridos y en un año de 360 días.

El Principal de esta Nota y todos los intereses acumulados de éste deberán ser pagaderos en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América en fondos del mismo día transferible libremente en la ciudad de Nueva York, el Estado de Nueva York, U.S.A., sin compensaciones o contra demanda y libre de y sin deducciones de impuestos.

Si se requiere que el Prestatario haga deducciones para cualesquiera de los impuestos de cualesquiera tales pagos, el Prestatario deberá pagar dichas cantidades adicionales como se estipula en el Acuerdo de Préstamo.

Esta Nota deberá tendrá derecho a los beneficios del Acuerdo de Préstamo y estará regida por las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, a la exclusión de su conflicto de las reglas de las leyes.

En caso de ocurrir un Evento de Incumplimiento, la cantidad principal de esta Nota puede ser declarada inmediatamente como vencida y pagadera en la manera y con el efecto estipulado en el Acuerdo de Préstamo, presentación, demanda, protesta y notificación de cualquier tipo siendo expresamente renunciada por el Prestatario por la presente.

Todos los términos usados aquí deberán tener los significados establecidos en el Acuerdo de Préstamo, a menos que el contexto lo requiera de otra manera.

Se autoriza al Fondo por la presente endosar en las líneas más abajo la cantidad de cada pago.

República Dominicana

Por : _____
_____ (Nombre)
_____ (Cargo)

Pendiente

<u>Fecha del Retiro</u>	<u>Cantidad del Retiro</u>	<u>Principal de la Fecha de la Nota</u>	<u>Nombre de la Persona que hace la notación</u>
-------------------------	----------------------------	---	--

SOLICITUD PARA EL RETIRO

(para el primer Retiro bajo el Acuerdo de Préstamo)

(C/o Banco Interamericano de Desarrollo)

Fondo Internacional de Cooperación y Desarrollo
12-15th Fl, No. 9, Lane 62, Tien-Mou West Road
Taipei, Taiwán, R.O.C.

Atención: Sr. Chien-Tzu Chen Fecha: _____

Ref.: Acuerdo de Préstamo fechado al _____, 2001 por y entre la República Dominicana y el Fondo Internacional para la Cooperación y el Desarrollo relativo al Programa para la Modernización del Congreso Nacional y la Cámara de Cuentas.

Estimado Señor Chen:

1. Conforme con el subtítulo del Acuerdo de Préstamo, por la presente hacemos una solicitud para un Retiro en la cantidad de _____ Dólares (US\$ _____) para los sub-programas [I y/o II] del Proyecto. Favor deducir US\$ _____ fuera de la cantidad de este Retiro y pagar la misma al Banco Interamericano de Desarrollo para el honorario administrativo de acuerdo con la Sección 7.03 del Acuerdo de Préstamo. Favor remitir el balance restante de este Retiro a la cuenta siguiente:

Banco Correspondiente

En Nueva York	:	_____
Dirección	:	_____
Para el Crédito a	:	_____
Número de Cuenta	:	_____
Dueño de la Cuenta	:	_____
Número de la Subcuenta	:	_____

2. En apoyo a esta solicitud, anexamos lo siguiente:

[lista de los documentos anexados]

3. Usted deberá hacer tal Retiro deberá ser realizado por usted dentro de los quince (15) Días de Banca a partir de la fecha que le haya llegado a usted esta Solicitud de Retiro, certificados, opiniones y todo otro documento a ser entregado bajo el Acuerdo de Préstamo, en la forma y sustancia satisfactoria a usted.

4. Por la presente certificamos en la fecha iniciada aquí y en la fecha en la cual la suma del Retiro solicitado aquí debe efectuarse, todas las representaciones, garantías, acuerdos y estados efectuados en el Acuerdo de Préstamo y en todos los certificados, opiniones y otros documentos entregados bajo el Acuerdo de Préstamo permanezcan verdaderos y correctos, y en ningún Evento de Incumplimiento o Incumplimiento haya ocurrido y continúe, o pueda ocurrir, para la realización del referido Retiro.

Suyo sinceramente,

Por la República Dominicana

Por: _____

_____ (Nombre)
_____ (Cargo)

SOLICITUD PARA EL RETIRO

(Para cada Retiro subsiguiente bajo el Acuerdo de Préstamo)

(c/o Banco Interamericano de Desarrollo)

Fondo Internacional de Cooperación y Desarrollo
12-15th Fl, No. 9, Lane 62, Tien-Mou West Road
Taipei, Taiwán, R.O.C.

Atención: Sr. Chien-Tzu Chen

Fecha: _____

Ref.: Acuerdo de Préstamo de fechado _____, 2001 por y entre la República Dominicana y el Fondo Internacional para la Cooperación y el Desarrollo relativo al Programa para la Modernización del Congreso Nacional y la Cámara de Cuentas.

Estimado Señor Chen:

1. Conforme con el subtítulo Acuerdo de Préstamo, por la presente hacemos una solicitud para un Retiro en la cantidad de _____ (US\$ _____) para los sub-programas [I y/o II] del Proyecto a ser efectivo en la cuenta siguiente:

1.
Banco Corresponsal
En Nueva York : _____
Dirección : _____
Para acreditar a la
Cuenta # : _____
Dueño de la Cuenta : _____
Sub-Cuenta No : _____

2. En apoyo a esta solicitud, anexamos lo siguiente:

[tales otros documentos de soporte.]

3. Tal Retiro deberá ser realizado por usted dentro de los quince (15) Días de Banca a partir de la fecha que le haya llegado a usted esta Solicitud de Retiro, certificados, opiniones y todo otro documento a ser entregado bajo el Acuerdo de Préstamo, en la forma y sustancia satisfactoria a usted..

4. Por la presente certificamos en la fecha iniciada aquí y en la fecha en la cual la suma del Retiro solicitado aquí debe efectuarse, todas las representaciones, garantías, acuerdos y estados efectuados en el Acuerdo de Préstamo y en todos los certificados,

Por: _____
 _____ (Nombre)
 _____ (Cargo)

CERTIFICADO DE ESPECIMEN DE FIRMA

Yo, _____, el Consultor Jurídico del Ejecutivo de la República Dominicana, en conexión con la ejecución, entrega y realización por la República Dominicana (“el Prestatario”) del Acuerdo de Préstamo acordado entre el Prestatario y el Fondo Internacional para la Cooperación y el Desarrollo fechado al día _____ del mes _____, 2001 relativo al Programa para la Modernización del Congreso Nacional y de la Cámara de Cuentas (“ Acuerdo de Préstamo”), por la presente certifico que(1)_____ [nombre], Secretario Técnico de la Presidencia está debidamente autorizado para ejecutar el Acuerdo de Préstamo en nombre del Prestatario; (2) _____ [nombre], Director Ejecutivo de la Agencia Ejecutora, está autorizado a ejecutar la Nota y todos los documentos a ser entregados bajo el Acuerdo de Préstamo a favor del Prestatario; y (3) cada persona enumerada más abajo representa la oficina indicada opuesto a su nombre y ha firmado este Certificado en el espacio más abajo opuesto a su nombre con su firma verdadera.

Nombre	Título	Firma
--------	--------	-------

_____	<u>Secretario Técnico</u> <u>de la Presidencia</u>	_____
-------	---	-------

Nombre	Título	Firma
--------	--------	-------

_____	<u>Director Ejecutivo</u>	_____
-------	---------------------------	-------

En testimonio de lo cual, he firmado por la presente este _____ el _____, 2001.

(Nombre)

(Consultor Jurídico del Ejecutivo)

OPINION LEGAL

(c/o Banco Interamericano de Desarrollo)

Fecha: _____

Fondo Internacional para la Cooperación y el Desarrollo
12-15th Fl, No. 9 Lane 62, Tien-Mou West Road
Taipei, Taiwán, R.O.C.
Atención: Señor Chien-Tzu Chen

Ref.: Acuerdo de Préstamo fechado el día _____ del mes _____, 2001 por y entre la República Dominicana y el Fondo Internacional para la Cooperación y el Desarrollo relativo al Programa para la Modernización del Congreso Nacional y la Cámara de Cuentas.

Estimado Señor o Señora:

Yo, Consultor Jurídico del Ejecutivo de la República Dominicana, he sido requerido para ofrecer mi opinión legal en conexión con el Acuerdo de Préstamo fechado el día _____ del mes de _____, 2001 entre la República Dominicana (“ el Prestatario”) y el Fondo Internacional para la Cooperación y el Desarrollo (“el Prestamista”), proveyendo para la concesión de un Préstamo al Prestatario de US\$4,600,000.00 (“Acuerdo”).

Todos los términos utilizados en el presente tienen los mismos significados como se definen a menos que se defina de otra manera en el presente. En conexión con el presente, he examinado los siguientes documentos:

- (a) Una copia ejecutada del Acuerdo con el formulario de la Nota anexo a éste;
- (b) Todas las leyes que rigen el surgimiento de préstamos por el Prestatario;
- (c) Evidencia de autorización, aprobando la entrada en el Acuerdo por el Prestatario y autorizando al Prestatario a ejecutar las transacciones contempladas bajo el Acuerdo y en la Nota; y
- (d) Certificado de Obligación y espécimen de firma por el funcionario autorizado por el Prestamista certificando la autoridad y espécimen de firmas de los representantes autorizados por el Prestamista para ejecutar y entregar, en nombre del Prestatario, del Acuerdo, la Nota y todo otro documento relativo o instrumentos del mismo.

También he revisado tales materiales de ley y examinado el original, copias fotográficas o confirmadas de tales otros documentos, registros, acuerdos y certificados como he considerado relevantes al mismo.

Basado en lo anterior y teniendo consideración a tales consideraciones legales como yo he considerado relevantes, soy de opinión que:

1. Obligaciones Obligatorias del Prestatario

El Prestatario tiene pleno poder, autoridad y derecho legal de hacer ejecutar el Acuerdo y la Nota; y el Acuerdo puede, y la Nota, cuando esté debidamente ejecutado y entregado por el Prestatario de, constituir obligaciones obligatorias legales y válidas del Prestatario, ejecutable de conformidad con sus respectivos términos.

2. Debida Autorización; Ausencia de Conflictos

La realización y la ejecución por el Prestatario del Acuerdo y de la Nota han sido debidamente autorizadas por toda la acción legal necesaria bajo las leyes de la República Dominicana y la Ley Orgánica del Prestatario, y no habrá y no violará cualquier estipulación de cualquier estipulación constitucional aplicable, tratado, ley, decreto, o regulación, y no ha de ni resultará en el rompimiento de, o constituir incumplimiento bajo, o requerir cualquier consentimiento bajo, cualquier acuerdo o instrumento del cual el Prestatario es una parte o por lo cual el Prestatario y sus bienes están atados.

3. Autorización Gubernamental

Todas las autorizaciones, aprobaciones, consentimientos y licencias de todos los cuerpos del gobierno, ministerios, agencias, autoridades de control de cambio y otras autoridades requeridas por las leyes de la República Dominicana en todos los aspectos aquí contemplados han sido debidamente obtenidos por el Prestatario y están de pleno y derecho en efecto; y todos los estatutos, decretos públicos y las leyes de la República Dominicana relativo a lo anterior han sido cumplidos con el Prestatario.

4. Rangos

Las obligaciones del Prestatario bajo el Acuerdo constituye y constituirá en todo momento, y sus obligaciones bajo la Nota una vez debidamente ejecutada y entregada por el Prestatario, habrá de y lo hará en todo momento, constituir obligaciones generales incondicionales del Prestatario, y clasifica y clasificará en todo momento en derecho de pago y seguridad colateral y de otra manera al menos sin preferencia con todo otro endeudamiento externo y obligaciones externas similares del Prestatario (si es directa o contingente) pendiente de tiempo en tiempo.

5. Obligaciones Comerciales

El Prestatario está sujeto a la ley civil y comercial con respecto a sus obligaciones bajo este Acuerdo y la Nota; y la ejecución y la realización por el Prestatario del Acuerdo y la Nota constituyen actos privados y comerciales más que actos gubernamentales o públicos. El Prestatario no tiene derecho de inmunidad, basado en soberanía o de otra manera, de demanda, jurisdicción de cualquier corte, embargos antes de juicio, compensación, efecto de un juicio o de cualquier otro proceso legal con respecto a sus

obligaciones bajo el Acuerdo o la Nota, y la renuncia por el Prestatario expresado en la Sección 10.1 (g) de las Condiciones Generales, es irrevocable y obligatoria.

6. Impuestos

No existe ningún ingreso u otros impuestos o cargos de la República Dominicana o de cualquier subdivisión política o autoridad impositiva en éste, impuesto por retención o de otra manera aplicable a cualquier pago a ser efectuado por el Prestatario conforme con los términos del Acuerdo y la Nota, o a ser impuesto sobre o en virtud de la ejecución y entrega del Acuerdo o la Nota.

Nombre:_____

Consultor Jurídico del Ejecutivo

ASIGNACION DEL AGENTE DEL PROCESO

Fecha: _____

(Dirección del Agente del Proceso)

Ref.: Acuerdo de Préstamo fechado el día _____ en el mes de _____, 2001 por y entre la República Dominicana y el Fondo Internacional para la Cooperación y Desarrollo relativo al Programa para la Modernización del Congreso Nacional y la Cámara de Cuentas.

Estimado Señor o Señora:

Bajo un Acuerdo de Préstamo fechado el día _____ en el mes de _____, 2001, por y entre la República Dominicana actuando por y a través de su Secretario Técnico de la Presidencia, como el Prestatario, y el Fondo Internacional para la Cooperación y el Desarrollo en la 12-15th Fl, No. 9, Lane 62, Tien-Mou West Road, Taipei, Taiwán, R. O.C., como el Prestamista, nosotros, el Prestatario, se nos ha solicitado designar un Agente del Proceso en la ciudad de Nueva York para recibir y aceptar, en cualquier manera permitida por la ley, a nuestro servicio en favor del proceso en cualquier acción legal o procedimiento traído del Estado de Nueva York en conexión con dicho Acuerdo de Préstamo y/o la Nota entregada por el Prestatario al Prestamista adjunto.

Por la presente solicitamos a usted irrevocablemente recibir y aceptar, en cualquier manera permitida por la ley, a nuestro servicio en favor del proceso de cualquier acción legal o procedimiento traído de cualquier corte situada en el Estado de Nueva York, para presentarse o pretendiendo presentarse bajo dicho Acuerdo de Préstamo y/o dicha Nota.

Sus deberes aquí serán solamente como sigue:

1. Bajo recibo de cualquier tal proceso dirigido a nosotros, usted aceptará en nuestro servicio a favor de éste y notificará sin demora por télex o cable al efecto que usted haya aceptado el servicio de proceso a nuestro favor; y
2. Usted nos confirmará esto sin demora por escrito, por correo aéreo registrado, anexando los documentos que usted haya recibido en conexión con el servicio de tal proceso, y otro que no sea mencionado aquí, usted no tendrá otros deberes en absoluto según los términos de esta carta.

Puesto que también nos requieren suministrarle al Prestamista un documento mostrando que usted ha aceptado la designación como nuestro Agente del Proceso, por favor envíenos su consentimiento por escrito a su más pronta conveniencia de modo que podamos remitir una copia de su consentimiento por escrito al Prestamista para su aprobación.

Suyo Sinceramente,

Por la República Dominicana

Por: _____

_____ (nombre)

_____ (Título)

ACEPTACION DE LA DESIGNACION

Fecha: _____

República Dominicana
[Dirección del Prestatario]

Ref.: Acuerdo de Préstamo fechado el día _____ de _____, 2001 por y entre la República Dominicana y el Fondo Internacional para la Cooperación y Desarrollo con relación al Programa de Modernización del Congreso Nacional y la Cámara de Cuentas.

Estimado señor o señora:

Por la presente hacemos referencia a la carta fechada _____, _____.

Por medio de esta carta confirmamos nuestra aceptación de su designación como el Agente del Proceso de la República Dominicana, en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, U.S.A., para recibir y aceptar, en cualquier manera permitida por la ley, a favor y en nombre de la República Dominicana, el servicio de cualesquiera y todos los procesos legales en cualquier demanda, acción o procedimiento traído del Estado de Nueva York, U.S.A., en conexión con el mencionado Acuerdo de Préstamo y/o la nota promisorio emitida adjunto por la República Dominicana y el Prestamista.

Acusamos recibo de US\$_____ como pago de nuestros servicios como su agente por un período de _____ años, comenzando desde _____, _____ y hasta _____, 20__.

Atentamente,

Nombre: _____

Título: _____

cc: Fondo Internacional de Cooperación y Desarrollo a cargo del Banco Interamericano de Desarrollo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Julio Antonio González Burell
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de octubre del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 165-01 que otorga personalidad jurídica al Instituto del Tabaco de la República Dominicana (INTABACO).	Pág.	07
Ley No. 166-01 que concede una pensión del Estado al señor Adriano Parra Abreu.		15
Ley No. 167-01 que agrega un nuevo apéndice al Artículo 33 de la Ley No. 821 del 1927, sobre Organización Judicial y modifica la letra (h) del Párrafo I del Artículo 43 de la citada ley, y crea un nuevo juzgado de instrucción en el Distrito Judicial de San Juan.		17

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 1026-01 que aprueba la Resolución No. 6244 de la Comisión Aeroportuaria, del 10 de octubre del 2001.		20
---	--	----

Dec. No. 1027-01 que modifica el Artículo 1 del Decreto No. 374-00, del 8 de agosto del 2000, en relación a los aeropuertos internacionales privados y públicos concesionados.	Pág. 23
Dec. No. 1028-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, a la señora Sila María Calderón, Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.	26
Dec. No. 1029-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Ing. Roberto Rojas López, Ministro de Relaciones y Culto de la República de Costa Rica.	27
Dec. No. 1030-01 que designa al señor Norman de Castro Campbell, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Reino de Marruecos, con sede en París, Francia.	28
Dec. No. 1031-01 que designa al señor Williams R. de Jesús Salvador, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de la República Checa, con sede en Alemania.	29
Dec. No. 1032-01 que nombra varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	29
Dec. No. 1033-01 que designa a los señores Abdón Báez Almonte y Francisco del Villar Reyes, Auxiliar Consular y Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Puerto Príncipe, Haití, respectivamente.	30
Dec. No. 1034-01 que designa al señor Manuel Morales Lama, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República de Chipre, con sede en Tel Aviv, Israel.	31
Dec. No. 1035-01 que designa al señor Williams R. de Jesús Salvador, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de la República de Polonia, con sede en Alemania.	32
Dec. No. 1036-01 que concede exequátur al señor Tácito Enrique Cordero Pereyra, para ejercer de Cónsul Honorario de Brasil, en Santiago de los Caballeros.	32

Dec. No. 1037-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Rafael Ludovino Fernández, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Pág. 33
Dec. No. 1038-01 que designa a la señora Clara Quiñones, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Dominicana ante el Gobierno del Reino de los Países Bajos, con sede en Bruselas, Bélgica.	34
Dec. No. 1039-01 que designa al señor Cándido Gerón Araujo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de México.	35
Dec. No. 1040-01 que designa a la señora Gineida Montás, Cónsul General de la República Dominicana en Madrid, España.	35
Dec. No. 1041-01 que eleva el monto de la pensión otorgada por el Estado Dominicano al señor Viterbo de la Rosa, a la suma de RD\$15,000.00 pesos mensuales.	36
Dec. No. 1042-01 que concede el beneficio de pensión del Estado Dominicano a varias personas.	37
Dec. No. 1043-01 que designa al señor Jorge Rafael Rodríguez Montán, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en el municipio de Guayubín, provincia de Monte Cristi.	40
Dec. No. 1044-01 que deroga el Decreto No. 140-01, del 23 de enero del 2001.	41
Dec. No. 1045-01 que declara de alto interés nacional la preservación y el desarrollo de la caficultura dominicana, y crea el Fondo de Compensación al Productor de Café, para la cosecha 2001-2002.	42
Dec. No. 1046-01 que crea e integra la Comisión para el Establecimiento de Mecanismos y Opciones de Pago de la Deuda del Sector Público con el Banco de Reservas de la República Dominicana.	44

Dec. No. 1047-01 que crea e integra la Comisión Presidencial para el Diseño y Supervisión del Plan Nacional de Carreteras y la Elaboración del Proyecto de Ley General de Concesiones de Infraestructura Vial al Sector Privado.	Pág. 45
Dec. No. 1048-01 que instituye la Medalla Presidencial al Mérito Civil y crea e integra el Consejo de la Medalla Presidencial al Mérito Civil.	47
Dec. No. 1049-01 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero, de los señores Sebastián Barceló y Gabriel Barceló.	50
Dec. No. 1050-01 que designa a varios funcionarios judiciales.	50
Dec. No. 1051-01 que designa a los señores Carlos Rafael Goico Morales y Nuria Sallent Urriba, Abogado Ayudante del Procurador General Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario y de Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, respectivamente.	51
Dec. No. 1052-01 que declara de utilidad pública e interés social varias porciones de terreno en el Distrito Nacional.	52
Dec. No. 1053-01 que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en la provincia de Santiago.	54
Dec. No. 1054-01 que designa al señor Cándido Gerón, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de México.	55
Dec. No. 1055-01 que designa al señor Santiago Bello Cuevas, Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Haití.	56
Dec. No. 1056-01 que designa al señor Víctor Moro Rodríguez, Cónsul Honorario de la República Dominicana, en la ciudad de Vigo, Galicia, Reino de España.	56
Dec. No. 1057-01 que designa al señor Camilo Andrés Hoyos Pinzón, Cónsul Honorario de la República Dominicana en Barranquilla, Colombia.	57
Dec. No. 1058-01 que declara el día 31 de marzo de cada año como Día Nacional de las Juntas de Vecinos.	58

Dec. No. 1059-01 que concede la autorización de cambio de nombre a varias personas.	Pág. 58
Dec. No. 1060-01 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones sin fines de lucro.	60
Dec. No. 1061-01 que autoriza a varios ayuntamientos a vender porciones de terreno.	70
Dec. No. 1062-01 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar domicilio en la República Dominicana.	73
Dec. No. 1063-01 que concede autorización para la construcción, operación, explotación y administración de varios edificios para estacionamiento de vehículos.	74
Dec. No. 1064-01 que designa con el nombre de Máximo Avilés Blonda, el Auditorio del Palacio de Bellas Artes.	79
Dec. No. 1065-01 que nombra a varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	80
Dec. No. 1066-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, a los señores Luisa Vanderhorst de Abbott, Rafael José Arthur Pierret, Jeannette Cornelia Goede Del Prado, Tomás Raquel Acosta Batista, Manuel Valentín Ramos Fernández, Abraham Aníbal Sasso Pimentel y Eduardo García Cambier.	82
Dec. No. 1067-01, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al señor Arq. Pablo Mella Morales, en el grado de Caballero, póstumamente.	83
Dec. No. 1068-01 que concede exequátur a la señora Ivonne Annette Barber, a fin de que pueda ejercer las funciones de Secretaria de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en la República Dominicana.	84
Dec. No. 1069-01 que concede exequátur al señor Jeremy A. Cornforth, a fin de que pueda ejercer sus funciones de Secretario de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en la República Dominicana.	84
Dec. No. 1070-01 que nombra a varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	85

Dec. No. 1071-01 que designa a los señores Sonia Jiménez, Ana Rita Tejeda, Edgar Félix y César Cabrera, Subsecretarios de Estado de Turismo.	Pág. 86
Dec. No. 1072-01 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado Dominicano a varias personas.	87
Dec. No. 1073-01 que designa al señor Ramón Alfredo Cáceres Ricart, Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), creación.	88
Dec. No. 1074-01 que designa a los señores Marino Torres y Margarita De los Santos de Chalette, Ministro Consejero de la Oficina Coordinadora de Cumbres de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, creación y Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en Nicaragua, respectivamente.	89
Dec. No. 1075-01 que designa al Teniente Coronel, P.N., Ramón A. Rodríguez Veras, Agregado Policial de la Embajada de la República Dominicana en Chile, creación.	90

Ley No. 165-01 que otorga personalidad jurídica al Instituto del Tabaco de la República Dominicana (INTABACO).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 165-01

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley No. 5961, de fecha quince (15) de junio del año mil novecientos sesenta y dos (1962), se creó el Instituto del Tabaco de la República Dominicana (INTABACO) como entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual fue modificada por la Ley No. 6026, de fecha diez (10) de septiembre del año mil novecientos sesenta y dos (1962), que dispuso que el INTABACO funcionaría como un organismo dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura.

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley No. 179, de fecha doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), se derogó la Ley No. 5961, y se dispuso, además, que los fondos que percibía el INTABACO pasarían a la Secretaría de Estado de Agricultura, la cual destinaría esos fondos al fomento y cultivo del tabaco.

CONSIDERANDO: Que el cultivo del tabaco representa una actividad de gran importancia social y económica en la República Dominicana, constituyendo el único producto rentable para miles de cosecheros minifundistas que, a través de generaciones, han creado una sociedad de pequeños propietarios que transmite a sus descendientes los conocimientos y la cultura del tabaco como su más valiosa herencia.

CONSIDERANDO: Que la actividad tabacalera crea decenas de miles de empleos y aporta gran cantidad de recursos anualmente, fruto de los ingresos tributarios que genera en el mercado local y de las divisas derivadas de las exportaciones del mercado internacional.

CONSIDERANDO: Que, a pesar de todas las dificultades, el esfuerzo del Instituto del Tabaco ha quedado como ejemplo de pulcritud en la técnica tabacalera.

CONSIDERANDO: Que el alto grado de tecnificación introducido al cultivo del tabaco demanda la incursión en nuevas áreas que complementen la producción tabacalera.

CONSIDERANDO: Que, pese a la fuerte competencia, el tabaco dominicano disfruta de gran demanda en el mercado internacional, la cual sólo es posible mantener si año tras año se presenta producto de insuperable calidad.

CONSIDERANDO: Que para seguir ofreciendo al mercado internacional un producto de alta calidad, es necesario introducir continuamente nuevas técnicas en su cultivo y producción, lo que amerita costosos estudios de investigación y nuevos sistemas de transferencia tecnológica.

CONSIDERANDO: Que el Instituto del Tabaco debe emprender de inmediato una serie de proyectos beneficiosos para el país y para el agricultor tabacalero, cuya ejecución amerita de fondos específicos.

CONSIDERANDO: Que la iniciativa para otorgarle nuevamente al INTABACO autonomía y personalidad jurídica ha sido suficientemente debatida en diferentes escenarios, generándose un amplio consenso entre todos los componentes y participantes de este sector de la economía dominicana.

CONSIDERANDO: Que sobre la base de este consenso se ha concluido que, para conveniencia de los distintos participantes del sector tabacalero, se hace imprescindible que exista un organismo realmente autónomo, independiente, tecnificado, con dirigentes que tomen decisiones honestas, con fondos propios provenientes de un porcentaje de los impuestos que recibe el Estado de la manufactura e importación de tabaco y evitándose la influencia de sectores privados y políticos contrarios a los intereses de los cosecheros de tabaco.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TITULO I

DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL INTABACO

ARTICULO 1.- Por la presente ley, el Instituto del Tabaco de la República Dominicana (INTABACO) queda investido de personalidad jurídica. Tendrá su patrimonio propio y emitirá sus obligaciones, con facultades para contratar, demandar y ser demandado a su nombre y derecho.

ARTICULO 2.- El INTABACO queda además investido de las demás facultades que le son concedidos mediante esta ley. En consecuencia, estará dotado de los atributos de la personalidad jurídica y creado con facultades para adoptar y ejecutar todas aquellas medidas que fueren necesarias para mantener la producción del tabaco dominicano y proteger los intereses de todos los integrantes del sector tabacalero.

ARTICULO 3.- El INTABACO tendrá su sede principal dentro de la jurisdicción de la provincia de Santiago de los Caballeros, pero puede establecer oficinas dentro del territorio nacional y en el extranjero, si fuere necesario.

Tendrá franquicia postal y telegráfica dentro del territorio nacional.

ARTICULO 4.- El INTABACO queda exento del pago de impuestos, contribuciones o derechos fiscales y municipales; del pago de impuestos aduaneros y de todo tipo de gravamen en la importación de equipos, materiales agrícolas y medios de transporte para uso exclusivo de las labores propias de administración sujetas a las leyes establecidas.

PARRAFO.- Queda totalmente prohibido el traspaso o cesión de propiedades del INTABACO a entidades privadas, excepto en los casos de subasta pública prescritos por las leyes de la República Dominicana.

TITULO II

DE LAS FINANZAS

ARTICULO 5.- El financiamiento de las actividades del INTABACO se cubrirá con la especialización de un 8% del producto del impuesto selectivo al tabaco y a los cigarrillos a partir del primero de enero del 2002.

PARRAFO (TRANSITORIO).- El sostenimiento del INTABACO, a partir de la promulgación de la presente ley, hasta el 1ro. de enero del 2002, se hará mediante transferencia de las apropiaciones consignadas para esta finalidad en el vigente presupuesto de la Secretaría de Estado de Agricultura. Por consiguiente, el Poder Ejecutivo queda autorizado para efectuar las transferencias necesarias.

TITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES

ARTICULO 6.- Son atribuciones del INTABACO:

- a) Establecer y dirigir la política tabacalera del país.
- b) Efectuar compras y almacenar tabaco cuando esta actividad sirva para estabilizar el precio y/o la producción de las cosechas.
- c) Reunir, coordinar y conservar datos estadísticos, publicaciones y, en general, cuantos elementos de información sean necesarios para la determinación de los mejores métodos de cultivo y preparación del tabaco, de la producción nacional y extranjera y del consumo nacional. Además, podrá recopilar datos e informes de las condiciones del comercio internacional del tabaco.
- d) Solicitar de las oficinas agrícolas y de los cultivadores, manufactureros, almacenistas y exportadores del tabaco del país todos aquellos datos que se refieran al cultivo, producción,

preparación y venta del tabaco, principalmente con fines de mejorar la producción nacional y que los agricultores obtengan los mejores beneficios para su producto. Asimismo, implementará las medidas necesarias para el mejoramiento de los sistemas de cultivo del tabaco y de su preparación, clasificación y empaque, tanto para consumo interno como para exportación, con el fin de propiciar el fomento y mantenimiento de su calidad en los mercados nacionales e internacionales.

- e) Velar por el cumplimiento de todas aquellas leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y disposiciones relativas a la actividad tabacalera, en estrecha colaboración con otros organismos del Estado.

ARTICULO 7.- Son funciones y facultades del INTABACO:

- a) Determinar la época de siembra de tabaco en cada zona tabacalera, de acuerdo a las exigencias del cultivo y las condiciones agro-climáticas.
- b) Certificar semillas para la producción de plántulas que serán repartidas entre productores de tabaco en general.
- c) Suministrar insumos y materiales al sector tabacalero, cuando las circunstancias así lo requieran.
- d) Efectuar estudios de zonificación para enfocar la producción en las áreas de óptimas condiciones.
- e) Velar por la construcción de ranchos e instalaciones adecuados para la curación de tabaco.
- f) Coordinar los créditos agrícolas con las fuentes de financiamiento y asesorar e instruir a los cosecheros de tabaco en el manejo de los mismos.
- g) Mantener una campaña contra las enfermedades y plagas que afectan el cultivo de tabaco y establecer las medidas necesarias para controlarlas.
- h) Efectuar ensayos de cualquier tipo o variedad nueva de tabaco, con miras a establecer su cultivo a escala nacional. Al mismo tiempo, se investigarán técnicas sobre el mejoramiento de variedades, cruzamientos y prácticas culturales que puedan ser útiles a los productores.

- i) Promover asesoramiento técnico y capacitación a los productores radicados en las áreas indicadas por el INTABACO. Asimismo, se determinará el costo de cada variedad en las zonas tabacaleras.
- j) Detectar los cambios experimentados en el mercado interno e internacional del tabaco.
- k) Elaborar un reporte mensual de las exportaciones e importaciones de tabaco basados en las informaciones obtenidas del Centro Dominicano de Promoción de Exportación (CEDOPEX), Banco Central de la República Dominicana u otro organismo o fuente que resulte competente.
- l) Mantener estrechas relaciones y coordinación, con todas las instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, ligadas al cultivo, producción y mercadeo del tabaco.
- m) Elaborar boletines con información técnica para su difusión entre sectores interesados.
- n) Mantener boletines estadísticos anuales sobre el cultivo, producción y mercadeo del tabaco.
- ñ) Promover estudios especializados y capacitación técnica en estaciones experimentales del país o en instituciones extranjeras.
- o) Estructurar un programa anual de trabajo y rendir la memoria correspondiente a cada año.

TITULO IV

DE LA DIRECCION DEL INTABACO

ARTICULO 8.- El Instituto del Tabaco de la República Dominicana estará regido por un Director Ejecutivo designado por el Presidente de la República, bajo una terna presentada por el Secretario de Estado de Agricultura, por un período de 3 años, un Consejo Ejecutivo y una Junta Asesora. Esta Junta Asesora estará integrada por los siguientes miembros:

- 1) Subdirector Ejecutivo del INTABACO;
- 2) Gerente Agrícola;
- 3) Gerente Industrial;
- 4) Gerente Comercial;

- 5) Gerente Administrativo;
- 6) Asistente del Director Ejecutivo;
- 7) Asesor Legal;
- 8) Encargado de Divisiones y Secciones;
- 9) Supervisores de Campo;
- 10) Agrónomos del Organismo;
- 11) Rector del Instituto Superior de Agricultura (ISA).

ARTICULO 9.- El Subdirector Ejecutivo será designado por el Presidente de la República, en la misma forma que la efectuada con el Director Ejecutivo. El Subdirector Ejecutivo fungirá como sustituto del Director en los casos previstos por el reglamento.

ARTICULO 10.- Una vez vigente la presente ley, el Director Ejecutivo convocará, en un plazo de sesenta (60) días, a concurso oposición para seleccionar los cargos de los cuatro Gerentes del INTABACO y el resto de la empleomanía.

TITULO V

DE LA CREACION DE LA COMISION DE TABACO

ARTICULO 11.- La presente ley crea una comisión con asiento en el Instituto del Tabaco que se denominará “Consejo Ejecutivo”, la cual se encargará de dirigir y orientar la política tabacalera de la República Dominicana. El Consejo Ejecutivo será convocado a reuniones periódicas por el INTABACO. Para obtener quórum se requerirá la presencia de, al menos, ocho (8) de sus miembros en primera convocatoria, y de cinco (5) o más en segunda convocatoria que deberá efectuarse al día siguiente de la primera. Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos y, en caso de empate, el voto del Director Ejecutivo será decisivo. Las sesiones serán convocadas por el Director Ejecutivo o por el representante de la Secretaría de Agricultura con una semana de antelación y, en menos tiempo, si fuere una emergencia.

El Presidente del Consejo Ejecutivo, que será el Director Ejecutivo, se obliga a convocar y dirigir las sesiones del Consejo y velar por el cumplimiento de los acuerdos tomados, así como, firmar, a nombre del INTABACO las decisiones nacionales e internacionales que se adopten.

ARTICULO 12.- El Consejo Ejecutivo estará integrado por:

- a) El Director Ejecutivo del INTABACO, o su representante, quien lo presidirá;
- b) El Gerente Agrícola;
- c) El Gerente Industrial;
- d) El Gerente Comercial;
- e) El Gerente Administrativo;
- f) El Secretario de Estado de Agricultura o su representante;
- g) Administrador del Banco Agrícola o su representante;
- h) Un representante de los productores de tabaco negro;
- i) Un representante de los fabricantes de tabaco rubio y burley;
- j) Un representante de los fabricantes de cigarros de las zonas francas del país;
- k) Un representante de la Asociación de Exportadores de Tabaco, Inc.;
- l) Un representante de los industriales (Asociación Dominicana de la Industria del Cigarrillo).

ARTICULO 13.- Los miembros de instituciones privadas del Consejo Ejecutivo serán designados por sus respectivas organizaciones, a los que se les exigirá las debidas credenciales para concurrir a las sesiones que se convoquen.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 14.- El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejecutar todos los acuerdos que se adopten por la mayoría del Consejo Ejecutivo e implementar otras obligaciones que se indican en esta ley;
- b) Coordinar las actividades administrativas del INTABACO;

- c) Convocar a concurso oposición todos los cargos del INTABACO, excepto los empleados de conserjería, mantenimiento, choferes y limpieza, de acuerdo con el reglamento;
- d) Representar al INTABACO ante la comunidad nacional e internacional;
- e) Suscribir los acuerdos y contratos correspondientes al buen desarrollo de las operaciones del organismo;
- f) Aprobar, previo examen de capacidad y experiencia, las becas que se otorguen por el INTABACO.

PARRAFO.- Los empleados del INTABACO estarán sujetos a las estipulaciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, No. 14-91, del mes de mayo del 1991, que rige en sentido general los servicios públicos.

ARTICULO 15.- La presente ley faculta al Director Ejecutivo, con el aval del Consejo Ejecutivo, para elaborar un manual de procedimientos administrativos y un reglamento con los términos y obligaciones de los funcionarios del INTABACO que serán sometidos a la aprobación del Consejo.

ARTICULO 16.- La presente ley deroga las leyes Nos. 6026 y 179, de fechas 10 de septiembre de 1962 y 12 de marzo de 1964, respectivamente, y todas aquellas leyes, decretos, reglamentos o cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García

Presidente

Ramiro Espino Fermín

Secretario

Darío Antonio Gómez Martínez

Secretario

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 166-01 que concede una pensión del Estado al señor Adriano Parra Abreu.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 166-01

CONSIDERANDO: Que el señor **ADRIANO PARRA ABREU** ha desempeñado diversas funciones en la Administración Pública durante más de 45 años, entre las cuales se destacan las siguientes: Profesor Interino de la Escuela Rural de Arroyo Cano, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Padre Las Casas, Mensajero y Agente de Correos de Telecomunicaciones en Padre Las Casas, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Padre Las Casas (1954-1961), Presidente del Ayuntamiento Municipal de Padre Las Casas (1965-1967) y Senador de la República por la Provincia de Azua (1990-1994).

CONSIDERANDO: Que el señor **ADRIANO PARRA ABREU** fue objeto de una jubilación, pero desde la fecha de la misma hasta el presente, es notorio el aumento que ha experimentado la canasta familiar y demás necesidades de la vida cotidiana, por lo que la suma que le fue asignada como pensión es insuficiente para que este antiguo congresista pueda subvenir a sus necesidades y las de su familia.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se otorga una pensión del Estado Dominicano a favor del señor **ADRIANO PARRA ABREU**, por la suma de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos con 00/100) mensuales.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío A. Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 167-01 que agrega un nuevo apéndice al Artículo 33 de la Ley No. 821 del 1927, sobre Organización Judicial y modifica la letra (h) del Párrafo I del Artículo 43 de la citada ley, y crea un nuevo juzgado de instrucción en el Distrito Judicial de San Juan.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 167-01

CONSIDERANDO: Que el Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, compuesto por los Distritos Judiciales de Elías Piña y San Juan, el cual fue creado en el año 1949, ha ido creciendo vertiginosamente y la Corte de Apelación de San Juan tiene plenitud de jurisdicción, lo que indica que conoce los asuntos penales, civiles, comerciales y de trabajo, por tanto se hace necesario que dichas cortes sean divididas en cámaras: una civil, para conocer los asuntos civiles, comerciales y de trabajo, y una cámara penal de la corte, que se llamará Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, para conocer todos los asuntos penales.

CONSIDERANDO: Que la Corte de Apelación de San Juan es la única Corte del Sur que no está dividida en cámaras y se hace necesario que ésta sea dividida para así garantizar la agilización de todos los expedientes que cursan por ante la misma.

CONSIDERANDO: Que el Distrito Judicial de San Juan, se compone de seis (6) municipios, incluyendo el municipio cabecera y dos Distritos Municipales, creados por la ley, los cuales responden a los nombres de Pedro Corto y Mata Yaya. Todos los asuntos civiles llegan a su Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por lo que teniendo en cuenta lo amplia que es la población, se hace necesario crear otra cámara civil, comercial y de trabajo la cual se llamará Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción.

CONSIDERANDO: Que en San Juan, sólo hay una Cámara Penal, la cual no es suficiente para conocer todos los asuntos correccionales, criminales y las apelaciones que emanan de los diferentes juzgados de paz por lo que se hace necesario crear otra cámara penal que se denominará de la Segunda Circunscripción ya que el índice de criminalidad ha ido creciendo conforme al crecimiento poblacional.

CONSIDERANDO: Que procede crear otro juzgado de instrucción, ya que la criminalidad en nuestro Distrito Judicial crece rápidamente. Este se llamará Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de San Juan: Por tales motivos y razones antes expuestos y por lo que los honorables congresistas puedan con su alto espíritu de justicia puedan aportar al presente proyecto, de la manera más respetuosa solicitamos:

VISTA la Ley No. 821, del año 1927, modificada por la Ley No. 107, del año 1983.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se agrega un nuevo apéndice al Artículo 33 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, a fin de que conste lo siguiente:

“La Corte de Apelación de San Juan, tendrá dos Cámaras: una para los Asuntos Civiles, Comerciales y de Trabajo; y la otra para los Asuntos Penales”.

ARTICULO 2.- Se modifica la letra “h” del Párrafo I del Artículo 43 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley No. 248 de 1981, en lo relativo al Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, a fin de que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“h) En la Corte de Apelación de San Juan, habrán dos Cámaras Civiles, Comerciales y de Trabajo y dos Cámaras Penales, las cuales se denominarán de la Primera y Segunda Circunscripción, respectivamente”.

ARTICULO 3.- Se crea en el Departamento Judicial de San Juan, en adición al ya existente, un nuevo juzgado de instrucción, designándose éste como de la Segunda Circunscripción y el anterior, de la Primera Circunscripción, a efecto de lo cual se agrega un nuevo apéndice al Capítulo IX de la Ley de Organización Judicial No. 821, de 1927, y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Julio Ant. González Burell
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1026-01 que aprueba la Resolución No. 6244 de la Comisión Aeroportuaria, del 10 de octubre del 2001.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1026-01

VISTA la solicitud de fecha 02 de octubre del 2001 elevada a la Comisión Aeroportuaria por los operadores aeroportuarios nacionales.

VISTA la exposición de motivos contenida en la Resolución No. 6244 de la Comisión Aeroportuaria, de fecha 10 de octubre del 2001.

VISTO el dispositivo de la Resolución No. 6244, de la Comisión Aeroportuaria, de fecha 10 de octubre del 2001.

VISTOS los contratos suscritos por el Estado Dominicano con los operadores de los aeropuertos internacionales concesionados y privados.

VISTO el Reglamento Tarifario No. 2658, del 5 de agosto de 1981, y sus modificaciones, sobre tasas y derechos para el uso de aeródromos y aeropuertos y procedimientos para su aplicación.

VISTO el Decreto No. 37-95, de fecha 14 de febrero de 1995, que instituye la tarifa vigente por libra de carga transportada a cargo de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

VISTO el Decreto No. 871-00, de fecha 3 de octubre del año 2000, que unifica las tasas y cargos aeroportuarios.

VISTA la Resolución No. 6159, de la Comisión Aeroportuaria, de fecha 19 de diciembre del 2000.

VISTO el Decreto No. 172-01, de fecha 31 del mes de enero del año 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se aprueba la Resolución No. 6244, de la Comisión Aeroportuaria, de fecha 10 de octubre del 2001.

SEGUNDO.- Se reconoce como necesaria la implementación de un Mecanismo de Compensación Financiera y de Ajuste por Inflación, que permita a los aeropuertos internacionales, públicos, privados y concesionados, a corto y mediano plazo equilibrar los efectos consecuencia del impacto económico negativo en el sector transporte aéreo a nivel mundial, originados por los lamentables acontecimientos del 11 de septiembre pasado y a largo plazo compensar los efectos de la inflación derivados en gran medida por el alto contenido en Dólares de los Estados Unidos (US\$) de los costos de operación, mantenimiento, actualización y desarrollo de dichos aeropuertos internacionales, necesarios para que el país pueda contar con estructuras de comercio exterior eficientes y seguras.

TERCERO.- Se modifica en cuanto fuere necesario el Decreto No. 172-01, del 31 del mes de enero del año dos mil uno (2001), para que la estructura tarifaria por Tasas, Tarifas y Servicios que deberán ser pagados por las líneas aéreas como agentes de retención en todos los aeropuertos internacionales del país, públicos o privados, concesionados o no, por vuelos internacionales regulares y no regulares, se incremente en Dos Dólares con Veinte Centavos (US\$2.20) por cada pasajero transportado en entrada y salida, en adición a la tarifa unificada contenida en el Artículo Primero del referido Decreto No.172-01, la cual al tenor de dicho artículo será desglosada por los aeropuertos privados o concesionados de conformidad con sus criterios de gestión y sus respectivos contratos con el Estado Dominicano. Se autoriza al Director Ejecutivo del Departamento Aeroportuario, a requerimiento de cualquiera de los aeropuertos, a certificar el referido desglose.

CUARTO.- Se dispone que del anterior incremento de Dos Dólares con Veinte Centavos (US\$2.20) por pasajero transportado en entrada y salida, todos los aeropuertos, públicos o privados, concesionados o no, deberán pagar al Departamento Aeroportuario la suma de Treinta Centavos de Dólar Norteamericano (US\$0.30) por pasajero transportado en entrada y salida, en adición a la proporción que le corresponde de la Tarifa Unificada, aprobada por el Decreto No.172-01, del 31 de enero del 2001, como compensación y contribución a sus gastos operacionales y a sus responsabilidades administrativas.

QUINTO.- La entrada en vigencia de dicho incremento se dispone a partir del 1ro. de diciembre del año 2001 en curso, para los vuelos regulares y a partir del 1ro. de julio del año 2002, para los vuelos no regulares, pudiendo los aeropuertos privados y concesionados de común acuerdo extender la entrada en vigencia del reajuste de la referida tasa a los vuelos charters o no regulares según las circunstancias así lo ameriten, hasta el 1ro. de noviembre del 2002.

SEXTO.- Que como mecanismo permanente de ajuste por inflación dicha tarifa será revisada y ajustada periódicamente por los aeropuertos concesionados y privados, de conformidad con el Índice de Inflación de los Estados Unidos de América (EUA), que por las razones expuestas ante la Comisión Aeroportuaria constituye el índice de referencia aplicable a las economías de los aeropuertos privados y concesionados. Salvo circunstancias excepcionales que puedan ser evaluadas por dicha comisión, de común acuerdo con los aeropuertos concesionados y privados, la Tasa Unificada por pasajero transportado en entrada y salida a que se refiere este decreto y el No. 172-01, del 31 de enero del 2001, no podrá ser aumentada durante los próximos tres años calendario, contados a partir de la fecha del presente decreto.

SEPTIMO.- Se modifica en la medida de lo necesario el Decreto No. 37-95, de fecha 14 de febrero de 1995 y cualesquiera otras disposiciones que le sean complementarias o conexas, a los fines de transferir a los aeropuertos privados y concesionados, respectivamente, los ingresos que se originen en la aplicación de la tarifa de Dos Centavos de Dólar (US\$0.02) por libra de carga transportada que pagan las líneas aéreas en vuelos internacionales, regulares o no regulares, nacionales o extranjeras, en razón de que son dichos aeropuertos los que tiene a su cargo la responsabilidad de operar, mantener y expandir las áreas, facilidades y terminales relacionadas con el transporte de carga y mercancías desde y hacia la República Dominicana. Dichos fondos deberán ser orientados por los aeropuertos concesionados y privados o por las empresas subconcesionarias que éstos designen en el mejoramiento, mantenimiento, expansión y operación de dichas terminales, facilidades y áreas de carga, dentro del marco de los derechos contractuales y criterios comerciales de los respectivos aeropuertos.

OCTAVO.- En consecuencia, se instruye a las líneas aéreas en vuelos internacionales regulares y no regulares (charters), nacionales o extranjeras, a pagar directamente en manos de los aeropuertos concesionados y privados la tasa de Dos Centavos de Dólar (US\$0.02) por libra de carga transportada que actualmente se liquida en manos de la Dirección General de Aeronáutica Civil, a partir del primero (1ro.) de noviembre del presente año. Asimismo se autoriza la unificación de la tasa por libra de carga transportada para todos los aeropuertos internacionales por igual, públicos, concesionados o privados, a los niveles máximos cobrados por los aeropuertos privados.

NOVENO.- Remítase a la Comisión Aeroportuaria, al Departamento Aeroportuario, a la Junta de Aeronáutica Civil, a la Dirección General de Aeronáutica Civil, a las Asociaciones de Líneas Aéreas y a las administraciones de los aeropuertos internacionales públicos, privados y concesionados.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJÍA

Dec. No. 1027-01 que modifica el Artículo 1 del Decreto No. 374-00, del 8 de agosto del 2000, en relación a los aeropuertos internacionales privados y públicos concesionados.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1027-01

CONSIDERANDO: Que los Contratos de Concesión Aeroportuaria suscritos entre el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, de una parte, y las sociedades comerciales Central Romana Corporation, Corporación Aeroportuaria del Este y Aeropuerto Internacional Cibao, de la otra parte, establecen la obligación para el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, así como para todas las instituciones públicas, civiles o militares, centralizadas o descentralizadas, que ocupen espacios en los aeropuertos privados, de pagar los gastos inherentes al mantenimiento, limpieza, suministro de energía eléctrica y agua potable, y otros gastos que sean necesarios para el óptimo funcionamiento de los mencionados espacios.

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, por los mismos contratos de concesión, el Estado asume la obligación de un desempeño eficiente de aquellas atribuciones que se reserva en los aeropuertos privados, tales como seguridad militar, seguridad operacional, ayuda y facilitación a la navegación aérea, protocolo oficial y otras.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Aeroportuaria ha consentido asimismo con Central Romana Corporation, Corporación Aeroportuaria del Este y Aeropuerto Internacional Cibao, el que dichas empresas concesionarias avancen por cuenta del Estado Dominicano gastos e inversiones que competen a éste, tales como asignación de recursos adicionales al Cuerpo Especializado de Seguridad Aeroportuaria (CESA), gastos relativos al protocolo oficial, así como al área de parqueo que deberá asumir el Estado para el uso gratuito de empleados públicos que laboren en las terminales.

CONSIDERANDO: Que es decisión del Estado Dominicano, cumplir debidamente con sus obligaciones contenidas en los contratos de concesión, para que los mismos se ejecuten de manera eficiente para beneficio de los usuarios de los aeropuertos privados y concesionados.

CONSIDERANDO: Que la base natural de cálculo para determinar las necesidades de inversión de recursos en servicios para una eficiente facilitación de la

actividad aeroportuaria, la constituye el número de usuarios (pasajeros) que se movilizan por los aeropuertos.

CONSIDERANDO: Que en fecha 4 de agosto del año en curso, se reunió la Comisión Aeroportuaria habiendo adoptado dicho organismo la decisión complementaria de implementar un mecanismo que permita al Estado Dominicano el pago oportuno a favor de aeropuertos internacionales privados, de los gastos inherentes a mantenimiento, limpieza, suministro de energía eléctrica y agua potable y otros gastos necesarios para el óptimo funcionamiento de los espacios que ocupan las dependencias gubernamentales en los aeropuertos concesionados, así como para el reembolso de otros gastos que competen al Estado Dominicano, pero que las administraciones de los aeropuertos internacionales privados, han consentido en avanzar por cuenta de éste y que se detalla en la Resolución adoptada por dicho órgano.

CONSIDERANDO: Que asimismo, el Contrato de Concesión Aeroportuaria suscrito entre el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, de una parte, y la sociedad comercial Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), de la otra parte, y sus addenda, debidamente aprobados por el Congreso Nacional y promulgada su resolución por el Poder Ejecutivo, establecen la obligación para el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, así como para todas las instituciones públicas, civiles o militares, centralizadas o descentralizadas que ocupen espacio en los aeropuertos privados, de pagar los gastos inherentes al mantenimiento, limpieza, suministro de energía eléctrica y agua potable, y otros gastos que sean necesarios para el óptimo funcionamiento de los mencionados espacios.

VISTO el Contrato de Concesión Aeroportuaria, de fecha 7 de julio del año 1999, y sus addenda de fechas 22 de octubre de 1999 y 6 de febrero del 2001, aprobados por el Congreso Nacional y promulgada su resolución de aprobación por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de diciembre de 1999.

VISTOS los Contratos de Concesión Aeroportuaria, de fecha 25 de agosto de 1999, 10 de julio del 2000 y 31 de julio del 2000, suscritos con el Central Romana Corporation, Corporación Aeroportuaria del Este y Aeropuerto Internacional Cibao, respectivamente.

VISTA la Resolución No. 6110, de la Comisión Aeroportuaria, de fecha 21 del mes de julio del 2000.

VISTA la Resolución No. 396-2000, de la Junta de Aeronáutica Civil, de la misma fecha.

VISTA la Resolución No. 6279, de la Comisión Aeroportuaria, de fecha 4 de septiembre del 2001.

VISTO el Decreto No. 406-88, de fecha 31 de agosto del 1988 y sus modificaciones y ampliaciones.

VISTO el Decreto No. 369-94, de fecha 28 de noviembre del 1994 y sus modificaciones y ampliaciones.

VISTO el Decreto No. 157-90, de fecha 27 de abril del 1990 y sus modificaciones y ampliaciones.

VISTO el Decreto No. 243-00, del 6 de junio del 2000.

VISTO el Decreto No. 374-00, del 8 de agosto del 2000.

VISTA la Ley No. 8, de fecha 17 de noviembre de 1978, que crea la Comisión Aeroportuaria.

VISTA la Ley No. 505, de fecha 10 de noviembre de 1969, de Aeronáutica Civil.

VISTA la Resolución del Congreso Nacional No. 121-99, de fecha 30 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial No. 10033, de fecha 31 de diciembre de 1999.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo 1 del Decreto No. 374-00, del 8 de agosto del 2000, para que rece como sigue: “que los aeropuertos internacionales privados y públicos concesionados, sean beneficiarios del mecanismo adoptado por la Comisión Aeroportuaria mediante su Resolución No. 6110, de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil (2000), dictada en ejecución de lo dispuesto por el Artículo 5 del Decreto No. 243-00, de fecha 6 de junio del 2000, mediante el cual garantiza el pago por parte del Estado Dominicano, de obligaciones asumidas por éste en los Contratos de Concesión Aeroportuaria suscritos el 25 de agosto de 1999, 10 de julio del 2000 y 31 de julio del 2000, con el Central Romana Corporation, Corporación Aeroportuaria del Este y Aeropuerto Internacional Cibao, respectivamente, así como el Contrato de Concesión de los aeropuertos internacionales de Las Américas Dr. José Francisco Peña Gómez, General Gregorio Luperón, Arroyo Barril, Catey, El Higüero y María Montés, de fecha 7 de julio de 1999 con sus addenda, de fechas 22 de octubre de 1999 y 6 de febrero del 2000.

ARTICULO 2.- En consecuencia, se autoriza a las empresas de transporte aéreo que operan desde y hacia la República Dominicana, en vuelos

internacionales regulares y no regulares en los aeropuertos concesionados públicos y privados a pagar directamente, mes por mes, en manos de las administraciones de los Aeropuertos Internacionales de Las Américas Dr. José Francisco Peña Gómez, General Gregorio Luperón, Arroyo Barril, Catey, El Higüero, María Montés, Punta Cana, La Romana y Cibao, un dólar norteamericano (US\$1.00) por cada pasajero transportado de entrada y salida (asiento ocupado), por los conceptos que se detallan en las motivaciones del presente decreto, importe que deberán deducir de los pagos que realiza al Estado Dominicano, por concepto de la tasa aeronáutica de diez dólares norteamericanos (US\$10.00), por asiento ocupado en vuelos regulares, y cinco dólares norteamericanos (US\$5.00), por asiento ocupado en vuelos no regulares, a que se refieren los Decretos Nos. 406-88, de fecha 31 de agosto del 1988; No. 157-90, de fecha 27 de abril del 1990 y No. 369-94, de fecha 28 de noviembre del 1994, 374-00, del 8 de agosto del 2000 y sus respectivas modificaciones y ampliaciones.

ARTICULO 3.- El presente decreto, deroga cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

ARTICULO 4.- Comuníquese a la Secretaría Administrativa de la Presidencia, a la Contraloría General de la República, al Tesorero Nacional, a la Comisión Aeroportuaria, a la Junta de Aeronáutica Civil, la Dirección General de Aeronáutica Civil y a las empresas de transporte aéreo regulares y no regulares, que operan desde y hacia la República Dominicana en los aeropuertos concesionados, para los fines de lugar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1028-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, a la señora Sila María Calderón, Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1028-01

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la Honorable Señora Sila María Calderón, Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

VISTA la Ley No. 1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Oro, a la Honorable Señora Sila María Calderón, Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1029-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Ing. Roberto Rojas López, Ministro de Relaciones y Culto de la República de Costa Rica.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1029-01

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Ingeniero Roberto Rojas López, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica.

VISTA la Ley No. 1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Ingeniero Roberto Rojas López, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1030-01 que designa al señor Norman de Castro Campbell, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Reino de Marruecos, con sede en París, Francia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1030-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Norman De Castro Campbell, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Reino de Marruecos, con sede en París, Francia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1031-01 que designa al señor Williams R. de Jesús Salvador, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de la República Checa, con sede en Alemania.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1031-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Williams R. De Jesús Salvador, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de la República Checa, con sede en Alemania.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1032-01 que nombra varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1032-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Diego Guerra, queda designado Vicecónsul en Miami, Florida, Estados Unidos de América (creación).

ARTICULO 2.- La señora Joan Margarita Cedano G., queda ascendida a Consejera del Despacho del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 3.- La señora Margarita Alfonseca Campusano, queda designada Secretaria de Primera Clase del Despacho del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1033-01 que designa a los señores Abdón Báez Almonte y Francisco del Villar Reyes, Auxiliar Consular y Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Puerto Príncipe, Haití, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1033-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Abdón Báez Almonte, queda designado Auxiliar Consular en Puerto Príncipe, Haití, en sustitución del señor Cándido Antonio Núñez Cordero.

ARTICULO 2.- El señor Francisco Del Villar Reyes, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Haití, en sustitución de la señorita Karen Ramírez, renunciante.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1034-01 que designa al señor Manuel Morales Lama, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República de Chipre, con sede en Tel Aviv, Israel.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1034-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Manuel Morales Lama, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de la República de Chipre, con sede en Tel Aviv, Israel.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1035-01 que designa al señor Williams R. de Jesús Salvador, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de la República de Polonia, con sede en Alemania.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1035-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Williams R. De Jesús Salvador, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de la República de Polonia, con sede en Alemania.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1036-01 que concede exequátur al señor Tácito Enrique Cordero Pereyra, para ejercer de Cónsul Honorario de Brasil, en Santiago de los Caballeros.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1036-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede Exequátur a favor del señor TACITO ENRIQUE CORDERO PEREYRA, como Cónsul Honorario de Brasil en Santiago de los Caballeros, a fin de que pueda ejercer sus funciones como tal en la República Dominicana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1037-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Rafael Ludovino Fernández, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1037-01

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Rafael Ludovino Fernández, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

VISTA la Ley No. 1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Rafael Ludovino Fernández, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1038-01 que designa a la señora Clara Quiñones, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Dominicana ante el Gobierno del Reino de los Países Bajos, con sede en Bruselas, Bélgica.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1038-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Clara Quiñones, queda designada Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Dominicana ante el Gobierno del Reino de los Países Bajos, con sede en Bruselas, Bélgica.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1039-01 que designa al señor Cándido Gerón Araujo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de México.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1039-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Cándido Gerón Araujo, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de México.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1040-01 que designa a la señora Gineida Montás, Cónsul General de la República Dominicana en Madrid, España.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1040-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Gineida Montás, queda designada Cónsul General de la República Dominicana en Madrid, España, en sustitución de la señora Clara Perdomo Figueroa.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1041-01 que eleva el monto de la pensión otorgada por el Estado Dominicano al señor Viterbo de la Rosa, a la suma de RD\$15,000.00 pesos mensuales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1041-01

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se eleva a la suma de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos con 00/100) mensuales, la pensión otorgada por el Estado Dominicano al señor VITERBO DE LA ROSA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0166136-1.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1042-01 que concede el beneficio de pensión del Estado Dominicano a varias personas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1042-01

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se le asigna una pensión del Estado a las siguientes personas:

- 1.- ALBERTINA MARIA TINEO, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.046-0004409-5, con una pensión del Estado de RD\$6,880.00 (Seis Mil Ochocientos Ochenta Pesos con 00/100) mensuales.

- 2.- AMPARO ALMONTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.040-0003170-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 3.- ANDRES MARIA MERCADO PERPIGNAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.094-0003356-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 4.- AUGUSTO CESAR CANO GONZALES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0911725-9, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100) mensuales.
- 5.- OSCAR VINICIO FARFAN TORIBIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.041-0004076-2, con una pensión del Estado de RD\$4,800.00 (Cuatro Mil Ochocientos con 00/100) mensuales.
- 6.- EMILIO GONZALEZ VIDAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0594698-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 7.- ESTEBAN PEÑA FULCAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0002719-2, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100) mensuales.
- 8.- FEDERICO BOCK FIGARO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0180237-9, con una pensión del Estado de RD\$5,022.23 (Cinco Mil Veintidós Pesos con 23/100) mensuales.
- 9.- FRANCISCO H. ALVAREZ SANCHEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0088668-8, con una pensión del Estado de RD\$10,355.00 (Diez Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos con 00/100) mensuales.
- 10.- GIL ABAD EUSEBIO MOREL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.073-0011323-5, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100) mensuales.
- 11.- JOSE AGUSTIN JIMINIAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1012449-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 12.- JOSE DEL CARMEN MORILLO PERDOMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0467389-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100) mensuales.

-
- 13.- JUAN CASILLA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0192171-6, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100) mensuales.
 - 14.- LEOPOLDO TAVAREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.046-0014580-1, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100) mensuales.
 - 15.- LOURDES SOCORRO PICHARDO DIAZ DE GONZALEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0169505-4, con una pensión del Estado de RD\$8,712.00 (Ocho Mil Setecientos Doce Pesos con 00/100) mensuales.
 - 16.- LUISA ELENA DELISE PRESINAL, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.003-0007181-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100) mensuales.
 - 17.- MARIO ANTONIO RAMOS COLON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0791066-3, con una pensión del Estado de RD\$9,600.00 (Nueve Mil Seiscientos Pesos con 00/100) mensuales
 - 18.- MARTINA MARTINEZ SANTOS, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.068-0003201-6, con una pensión del Estado de RD\$4,272.35 (Cuatro Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos con 35/100) mensuales.
 - 19.- MAXIMO PEGUERO, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.002-0077829-8, con una pensión del Estado de RD\$6,500.00 (Seis Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
 - 20.- RAMON CASTRO GERMAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0167650-0, con una pensión del Estado de RD\$11,715.00 (Once Mil Setecientos Quince Pesos con 00/100) mensuales.
 - 21.- RENE AUGUSTO ALVAREZ VALENCIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.047-0110356-8, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100) mensuales
 - 22.- REYNA MARGARITA VALDEZ DE ULLOA, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.073-0001350-0, con una pensión del Estado de RD\$1,715.00 (Mil Setecientos Quince Pesos con 00/100) mensuales.
 - 23.- ROSA MARIA LOPEZ HERRERA, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0220169-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 24.- ROSA RISEK KHOURY, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0004276-1, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100) mensuales.
- 25.- SERGIO ZABALA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.011-0023291-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 26.- VICTOR ANTINOE MEDRANO DOMENECH, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0164156-1, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100) mensuales.
- 27.- VICTOR MARINO GALARZA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0058953-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 28.- VIDAL CALDERON BORT, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0790436-9 con una pensión del Estado de RD\$4,800.00 (Cuatro Mil Ochocientos Pesos con 00/100) mensuales.

ARTICULO 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1043-01 que designa al señor Jorge Rafael Rodríguez Montán, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en el municipio de Guayubín, provincia de Monte Cristi.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1043-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Jorge Rafael Rodríguez Montán, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en el Municipio de Guayubín, Provincia de Monte Cristi.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1044-01 que deroga el Decreto No. 140-01, del 23 de enero del 2001.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1044-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No. 140-01, de fecha 23 de enero del año 2001, a nombre del señor Rafael A. Martínez Soto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1045-01 que declara de alto interés nacional la preservación y el desarrollo de la caficultura dominicana, y crea el Fondo de Compensación al Productor de Café, para la cosecha 2001-2002.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1045-01

CONSIDERANDO: Que la caficultura constituye una actividad de vital importancia para la preservación del medio ambiente y los recursos naturales de la República Dominicana, debido a la considerable extensión de la superficie del país que se encuentra plantada de este cultivo, principalmente en las zonas montañosas, donde nacen los ríos, fuente de agua imprescindible para el desarrollo de la actividad agrícola y para la vida misma.

CONSIDERANDO: Que los precios internacionales del café están registrando los niveles más bajos de las últimas décadas debido, principalmente, a la sobreproducción mundial del grano, lo que ha incidido de forma negativa en los niveles de los precios internos de este producto, conllevando la poca o ninguna rentabilidad de los productores nacionales.

CONSIDERANDO: Que en los últimos años la caficultura nacional ha sufrido importantes adversidades, tales como el paso del Huracán Georges y la aparición de la broca del café, plaga que afecta considerablemente la productividad de los cafetales.

CONSIDERANDO: Que es función esencial del Estado velar por la preservación del medio ambiente y los recursos naturales, así como contribuir al desarrollo económico y social de los habitantes de las comunidades rurales.

VISTA la Ley No. 79-00, de fecha 25 de septiembre del año 2000, que crea el Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara de alto interés nacional la preservación y el desarrollo de la caficultura dominicana.

ARTICULO 2.- Se crea un fondo de compensación al productor del café para la cosecha 2001/2002, por la suma de Ciento Cuarenta Millones de Pesos con 00/100 (RD\$140,000,000.00), para resarcir con Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$200.00), la exportación de cada cien libras de café oro o su equivalencia en cualesquiera de sus formas, conforme a los coeficientes de conservación del Convenio Internacional del Café de 1994, que sea realizada durante el mismo año cafetero.

ARTICULO 3.- La ejecución de esta compensación queda a cargo del Consejo Dominicano del Café, que deberá administrar estos recursos por intermedio de una cuenta especial abierta en el Banco de Reservas de la República Dominicana.

ARTICULO 4.- El pago de la compensación establecida en el Artículo 2, será suspendido cuando el precio del café en el Contrato “C” de la Bolsa del Café, Cacao y Azúcar de New York alcance los Cien Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$100.00) por quintal, durante un período de tiempo superior a una semana.

ARTICULO 5.- La Junta Directiva del Consejo Dominicano del Café queda facultada para adoptar los mecanismos de operación del fondo a que se refiere el Artículo 2, debiendo cumplir con todos los requisitos que garanticen la eficiencia y diaphanidad de su aplicación.

ARTICULO 6.- Se instruye a la Oficina Nacional de Presupuesto para que incluya en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del año 2002, los recursos necesarios a favor del Consejo Dominicano del Café para garantizar la ejecución de la compensación dispuesta en el presente decreto.

ARTICULO 7.- Envíese al Consejo Dominicano del Café y a la Oficina Nacional de Presupuesto, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1046-01 que crea e integra la Comisión para el Establecimiento de Mecanismos y Opciones de Pago de la Deuda del Sector Público con el Banco de Reservas de la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1046-01

CONSIDERANDO: Que el sector público dominicano mantiene un nivel de deuda con el Banco de Reservas de la República Dominicana que limita la capacidad de dicho banco para contribuir al desarrollo del sistema financiero de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el nivel de la deuda pública que mantiene el sector público con el Banco de Reservas de la República Dominicana generaría una presión excesiva sobre el flujo de caja del Gobierno Central en los próximos años.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano es propietario de activos fijos que podrían ser utilizados en el marco de una estrategia financiera para honrar los compromisos del sector público con el Banco de Reservas.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano al honrar la deuda representada por Bonos del Tesoro denominados en moneda local, ha dado un paso de avance de mucha importancia para allanar el camino que permita la incursión del Gobierno Dominicano en el mercado de capitales con emisiones de bonos, tanto en el mercado internacional, como en el mercado local.

CONSIDERANDO: Que los mecanismos que se diseñen para honrar la deuda que mantiene el sector público con el Banco de Reservas de la República Dominicana deben estar estrictamente adecuados a las normas prudenciales que ha establecido la Junta Monetaria para los bancos de servicios múltiples.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la Comisión para el Establecimiento de Mecanismos y Opciones de Pago de la Deuda del Sector Público con el Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual estará conformada por:

- El Administrador del Banco de Reservas de la República Dominicana.
- El Gobernador del Banco Central de la República Dominicana.
- El Licenciado Fernando Alvarez Bogaert, Secretario de Estado de Finanzas.
- Ingeniero Ramón Hipólito Mejía, Miembro del Consejo de Administración del Banco de Reservas de la República Dominicana.
- Licenciado Julio Cross Beras, Miembro del Consejo de Asesores de la Presidencia, quien la presidirá.
- Doctor Andrés Dauhajre, hijo, Director Ejecutivo de la Unidad del Programa de Mediano Plazo de Financiamiento Externo.

ARTICULO 2.- Se otorga un plazo de sesenta (60) días a dicha comisión para presentar a la consideración del Poder Ejecutivo la propuesta de mecanismos de opciones que permitan honrar la deuda del sector público con el Banco de Reservas de la República Dominicana en el menor tiempo posible.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1047-01 que crea e integra la Comisión Presidencial para el Diseño y Supervisión del Plan Nacional de Carreteras y la Elaboración del Proyecto de Ley General de Concesiones de Infraestructura Vial al Sector Privado.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1047-01

CONSIDERANDO la urgencia que tiene la República Dominicana de ser dotada de un sistema moderno, eficiente y generalizado de infraestructura vial para el fomento de las actividades económicas.

CONSIDERANDO: Que un sistema nacional de carreteras puede contribuir a elevar de manera permanente la competitividad de los sectores productivos

del país, específicamente, la de aquellos sectores orientados a las actividades de exportación de bienes y servicios.

CONSIDERANDO: Que los retos que enfrenta y seguirá enfrentando la República Dominicana como consecuencia de los acuerdos de libre comercio y apertura al mercado global, nos obligan a tomar un conjunto de políticas y medidas que permitan reducir los costos de nuestra economía, a fin de hacerla más competitiva en el mercado internacional.

CONSIDERANDO: Que la magnitud de los recursos necesarios para financiar el desarrollo de un sistema nacional de carreteras requiere de mecanismos estrictos y eficientes de supervisión que garanticen el uso transparente y efectivo de dichos recursos.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Central no dispone de la cantidad de recursos que se requieren para financiar por si solo la dotación de un sistema moderno y eficiente de infraestructura vial que requiere la estrategia de desarrollo económico y social del país.

CONSIDERANDO: Que la inversión privada puede constituir una opción viable de financiamiento de un número importante de obras de infraestructura vial que demanda el país para su desarrollo, a través de un sistema de concesiones de explotación de dicha infraestructura.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la Comisión Presidencial para el Diseño y Supervisión del Plan Nacional de Carreteras y la Elaboración del Proyecto de Ley General de Concesiones de Infraestructura Vial al Sector Privado, la cual estará conformada de la siguiente manera:

- El Secretario Técnico de la Presidencia.
- El Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.
- El Presidente del Colegio de Ingenieros y Arquitectos (CODIA).
- El Señor Pedro Delgado Malagón, quien la presidirá.
- El Señor Manuel Gómez Achécar.
- Mercedes Sabater de Macarrulla.
- Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado.

ARTICULO 2.- Se otorga un plazo de noventa (90) días a la Comisión para presentar al Poder Ejecutivo la propuesta del Plan Nacional de Carreteras y el Proyecto de Ley General de Concesiones de Infraestructura Vial al Sector Privado.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1048-01 que instituye la Medalla Presidencial al Mérito Civil y crea e integra el Consejo de la Medalla Presidencial al Mérito Civil.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1048-01

CONSIDERANDO: Que la Presidencia de la República ha visto la necesidad de reconocer los méritos de los ciudadanos dominicanos que por servicios ejemplares, o por un desempeño sobresaliente en el trabajo, en las artes o en las ciencias se hagan merecedores del reconocimiento del Estado.

CONSIDERANDO: Que para honrar y premiar el mérito las naciones del mundo instituyen medallas para consagrar a quienes se hacen acreedores de ellas.

CONSIDERANDO: Que una medalla al mérito significa el reconocimiento y la distinción que el Estado otorga a quienes le sirven de manera destacada o ejemplar.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se instituye la “**Medalla Presidencial al Mérito Civil**”.

ARTICULO 2.- Podrán ser distinguidos con la “**Medalla Presidencial al Mérito Civil**” los ciudadanos dominicanos que por servicios ejemplares, o por un

desempeño sobresaliente en el trabajo, en las artes o en las ciencias se hagan merecedores de un reconocimiento especial de la Presidencia, como un estímulo a su meritoria labor en aras del engrandecimiento del buen nombre de la República.

ARTICULO 3.- La “**Medalla Presidencial al Mérito Civil**” estará compuesta de una medalla circular y cinta.

- a) *Medalla circular:* de 48 mm. de diámetro, totalmente de plata 925/1000, pulida. En el anverso figurará el centro en altorrelieve el Palacio Nacional, cobijado por la Bandera Dominicana, rodeado de la inscripción “**Medalla Presidencial al Mérito Civil**”, y en el reverso, el Escudo Nacional, rodeado por la inscripción “Gobierno Constitucional” / “República Dominicana”.
- b) *Cinta:* la medalla penderá de una cinta tricolor, de seda muaré, azul, blanca y roja, en franjas de 15 mm. cada una, en cuyo extremo superior se ubicará un pasador con alfiler, del mismo material de la medalla, para sujetar en la vestimenta.

ARTICULO 4.- El Consejo de la “**Medalla Presidencial al Mérito Civil**” estará integrado por el Presidente de la República, quien será el Jefe de la misma, y lo presidirá cuando lo crea conveniente, y por tres Secretarios de Estado, designados por el Presidente.

ARTICULO 5.- El Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo será el Secretario del Consejo.

ARTICULO 6.- Las medallas otorgadas por decisión del Consejo son exclusivamente personales.

ARTICULO 7.- Son atribuciones del Consejo:

- 1. Recibir las peticiones y expedientes que se le envíen para la concesión de la medalla por órgano de la secretaría, y decidir acerca de ellos.
- 2. Ser custodio del archivo del consejo.
- 3. Llevar el libro de registro en el cual se asentarán los nombres de las personas que han sido distinguidas con la medalla.
- 4. Dictar su reglamento interno.

ARTICULO 8.- El uso de la medalla por personas que no la posean legalmente, constituye un delito que será sancionado según lo estipule el reglamento orgánico de la medalla.

ARTICULO 9.- La concesión de la medalla se hará de modo ordinario por solicitud de uno de los Secretarios de Estado que contempla la ley, vía el Secretario del Consejo, y deberá incluir el nombre, la edad, el estado civil y el domicilio del candidato, y los méritos que le harían merecedor de la medalla.

ARTICULO 10.- El consejo evaluará las solicitudes y dará su decisión, la cual será comunicada al Secretario de Estado proponente y por su conducto a la persona interesada.

ARTICULO 11.- Las decisiones adoptadas por el consejo para conceder la medalla deberán ser refrendadas y aprobadas por el Presidente de la República.

ARTICULO 12.- El Presidente de la República podrá conferir la medalla, por disposición especial, y sin que sea necesario observar en tales casos el procedimiento establecido en los Artículos 9 y 10, apreciando soberanamente los hechos y circunstancias que justifiquen la concesión de dicho honor.

ARTICULO 13.- El privilegio de ostentar la medalla se pierde por las causas siguientes:

1. Por condenación a pena criminal, aflictiva o infamante.
2. Por servir o comprometerse a servir contra la República, y,
3. Por cualquier hecho deshonesto o que implique mala conducta de parte del beneficiado.

PARRAFO.- En el primer caso, la exclusión se produce de pleno derecho. En los dos últimos, la exclusión es pronunciada por el consejo de la medalla constituido en Jurado de Honor.

ARTICULO 14.- Cuando una persona que ha sido distinguida con la medalla falleciera o pierda sus derechos de acuerdo con lo prescrito en el artículo anterior, se hará mención de ello al margen del asiento correspondiente en el registro de inscripciones.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1049-01 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero, de los señores Sebastián Barceló y Gabriel Barceló.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1049-01

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Sebastián Barceló y Gabriel Barceló, quienes han dedicado notables esfuerzos por el desarrollo turístico del país.

VISTA la Ley No. 1352, del 23 de julio de 1937, que crea la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero, a los señores Sebastián Barceló y Gabriel Barceló.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1050-01 que designa a varios funcionarios judiciales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1050-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La Licenciada Icelsa Madera Minier, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Licenciado José René García.

ARTICULO 2.- El Doctor Pedro A. Castillo, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Licenciado Angel Daniel Mora.

ARTICULO 3.- El Licenciado Juan Alberto Camacho, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

ARTICULO 4.- El Licenciado Roselio Estévez Rosado, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

ARTICULO 5.- El Doctor Manuel Ysauro Rivas Batista, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

ARTICULO 6.- El Doctor Ramón Arístides Madera Arias, queda designado Abogado Ayudante del Procurador de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Departamento de Montecristi, con asiento en esa ciudad.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1051-01 que designa a los señores Carlos Rafael Goico Morales y Nuria Sallent Urriba, Abogado Ayudante del Procurador General Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario y de Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1051-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Licenciado Carlos Rafael Goico Morales, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario.

ARTICULO 2.- La Licenciada Nuria Sallent Urriba, queda designada Abogada Ayudante de la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, en sustitución del Licenciado Cristino Guerra.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1052-01 que declara de utilidad pública e interés social varias porciones de terreno en el Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1052-01

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, los terrenos que se indican a continuación:

“Una porción de terreno con área superficial de veinticuatro mil trescientos cuarenta y cuatro punto veinticuatro metros cuadrados (24,344.24 M2) y sus mejoras, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 64, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional. Dicha porción de terrenos se encuentra enmarcada entre la

siguientes calles: Al Norte, propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.; al Sur, Autopista 30 de Mayo; al Este, Calle San Juan Bautista; y al Oeste, resto de la misma parcela”.

PARRAFO.- Se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días para que el Estado Dominicano identifique las parcelas que permutará a favor del Ayuntamiento del Distrito Nacional, al vencimiento del cual, se declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno con área superficial de cuarenta y siete mil ciento cuarenta y un metros cuadrados (47,141 M2), metros que incluyen la calle San Juan Bautista, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 64, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional.

ARTICULO 2.- En caso de llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de las mejoras fomentadas en los inmuebles precedentemente indicados y con las personas que sean legítimos propietarios de alguna parte de las porciones de terrenos indicadas en el Artículo 1 precedente, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

ARTICULO 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por las Leyes No. 700, del 31 de julio de 1974, y No. 486, del 10 de noviembre de 1964.

ARTICULO 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.

ARTICULO 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, y al Ayuntamiento del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1053-01 que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en la provincia de Santiago.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1053-01

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado Dominicano mejorar las condiciones de vida de los dominicanos, a través de programas de propendan a poner en producción la tierra y que puedan disponer de una porción de terreno para dotar de una vivienda a sus familias.

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de la parcela que se describe a continuación:

“Una porción de terreno de 1Ha, 43A, 93Ca, 65DM, dentro de la Parcela No. 26-B, del Distrito Catastral No. 12, Sección El Ingenio, sitio La Emboscada, Provincia Santiago”.

ARTICULO 2.- En caso de llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

ARTICULO 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del indicado inmueble, a fin de que se puedan iniciar de inmediato en el mismo, los asentamientos señalados, luego de cumplidos los requisitos legales exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

ARTICULO 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado en virtud de la disposición de la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agregó un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

ARTICULO 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos que corresponda, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1054-01 que designa al señor Cándido Gerón, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de México.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1054-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Cándido Gerón, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de México.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1055-01 que designa al señor Santiago Bello Cuevas, Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Haití.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1055-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Santiago Bello Cuevas, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Haití, en sustitución del señor Pastor Vásquez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1056-01 que designa al señor Víctor Moro Rodríguez, Cónsul Honorario de la República Dominicana, en la ciudad de Vigo, Galicia, Reino de España.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1056-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Víctor Moro Rodríguez, queda designado Cónsul Honorario de la República en la ciudad de Vigo, Galicia, Reino de España.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1057-01 que designa al señor Camilo Andrés Hoyos Pinzón, Cónsul Honorario de la República Dominicana en Barranquilla, Colombia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1057-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Camilo Andrés Hoyos Pinzón, queda designado Cónsul Honorario de la República Dominicana en Barranquilla, Colombia, en sustitución del señor Félix Ortiz Inoa.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1058-01 que declara el día 31 de marzo de cada año como Día Nacional de las Juntas de Vecinos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1058-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se declara el día 31 de marzo de cada año, “Día Nacional de las Juntas de Vecinos”.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1059-01 que concede la autorización de cambio de nombre a varias personas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1059-01

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los

procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados.

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley.

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Loyda Moisés Pujols Lluberes, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Loydan Moisés Pujols Lluberes**.

ARTICULO 2.- La señora Ensida Teanil Ortiz Núñez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Eneida Estianil Ortiz Núñez**.

ARTICULO 3.- El señor Gerdrudis Gregorio Antonio Cabrera Cortorreal, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Antonio Gregorio Cabrera Cortorreal**.

ARTICULO 4.- El señor Emilio Antonio Vargas Reyes, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Elant Vargas Reyes**.

ARTICULO 5.- La señora Yocasta Rufina Canela Abreu, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Yocasta Canela Abreu**.

ARTICULO 6.- La señora Benida Mateo De los Santos, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Ingrid Mateo De los Santos**.

ARTICULO 7.- La señora Primativa Mejía Toribio, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Ismaelys Mejía Toribio**.

ARTICULO 8.- El señor Lorencito Alcántara, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Lorenzo Alcántara**.

ARTICULO 9.- La señora Germania Ramírez Peguero, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Birmania Esther Ramírez Peguero**.

ARTICULO 10.- La señora Marina Mercado, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Luz Marina Mercado**.

ARTICULO 11.- Los padres del menor Geder Rodríguez Cruz, quedan autorizados a cambiar su nombre por el de **Jerry Rodríguez Cruz**.

ARTICULO 12.- El señor Víctor Sabano Fung Joa, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Víctor Salvador Fung Joa**.

ARTICULO 13.- El señor Juan Miguel Gonzalo Jiménez Canela, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Manuel Perfecto Jiménez Canela**.

ARTICULO 14.- El señor Ciriaco Ramírez Bidó, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Cirilo Ramírez Bidó**.

ARTICULO 15.- El señor Wendy Elías Torres Ovalles, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Elías Torres Ovalle**.

ARTICULO 16.- La señora Nery Celeste Espinosa Mendoza, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Nury Celeste Espinosa Mendoza**.

ARTICULO 17.- El señor César Román Mercedes, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Julio Román Mercedes**.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1060-01 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones sin fines de lucro.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1060-01

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1.- FENTON INTERNACIONAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 18 de junio del 2001.
- 2.- CLUB RECREATIVO NACIONAL DE CIEGOS (CRENCIS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 6 de octubre de 1993 y ratificada mediante Resolución de fecha 11 de marzo del 2001.
- 3.- ASOCIACION DOMINICANA DE IMPORTADORES Y DISTRIBUIDORES DE REPUESTOS USADOS DE AUTOMOVILES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 30 de julio del 2001.
- 4.- FUNDACION DON JOSE CABRAL DIAZ Y AFINES (FUJCADMSA), que tiene su domicilio en Hato Damas, provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 1ero. de octubre de 1996 y ratificada mediante Resolución 1ero. de octubre del 2000.
- 5.- JUNTA DE VECINOS DE LA URBANIZACION BUENA VISTA NORTE, que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 28 de febrero del 2001.
- 6.- FUNDACION ELADIA JAQUEZ, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de abril del 2001.

- 7.- FUNDACION PRO-HOGAR MILAGROS DE LA CARIDAD (FUPRHOMICA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 23 de septiembre del 2000.
- 8.- INSTITUTO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION, LA DEMOCRACIA Y EL DESARROLLO NACIONAL (IFEDD), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 18 de marzo del 2000 y ratificada mediante Resolución de fecha 18 de mayo del 2001.
- 9.- ESCUELA DE MUSICA PROF. CUTO ESTEVEZ, que tiene su domicilio en Santa Cruz de El Seybo, provincia El Seybo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de noviembre de 1999 y ratificada mediante Resolución de fecha 14 de mayo del 2001.
- 10.- ASOCIACION PARA LA REINSERCIÓN DE ADOLESCENTES INFRACTORES BUEN PASTOR (ARAIN B.P), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 23 de abril del 2001.
- 11.- FUNDACION AGRUPACION CORAL ORFEON DE SANTIAGO, que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 29 de junio del 2001.
- 12.- LIGA DE BEISBOL NELSON RODRIGUEZ, que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 21 de abril de 1999 y ratificada mediante Resolución de fecha 21 de abril del 2001.
- 13.- ASOCIACION DE CAMPESINOS SIN TIERRA NUEVA ESPERANZA, que tiene su domicilio en el Distrito Municipal Don Juan, provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 1ero. de septiembre del 2000.
- 14.- FUNDACION PRO-DESARROLLO SAN MARCOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de diciembre del 2000.

- 15.- ASOCIACION DE MUJERES POR EL PROGRESO (ASOMUPRO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 18 de noviembre del 2000.
- 16.- FUNDACION JACQUES Y JEAN LOUIS JORGE, que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de junio del 2001.
- 17.- FUNDACION PARA EL DESARROLLO FORESTAL DE LA REGION SUR (FUNDEFORS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de mayo del 2001.
- 18.- FUNDACION DEL CONOCIMIENTO APLICABLE AL TRABAJO (FUNCAT), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 11 de abril del 2001.
- 19.- IGLESIA BAUTISTA BETHEL, que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 17 de marzo del 2001.
- 20.- ASOCIACION DE CHOFERES TURISTICO DE VERAGUA DISTRITO MUNICIPAL (SUICHUNAVEL), que tiene su domicilio en el Distrito Municipal de Veragua, provincia Espaillat, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 28 de junio del 2001.
- 21.- ASOCIACION DE CHOFERES Y GUIAS TURISTICOS DE LA PROVINCIA DE AZUA, que tiene su domicilio en la provincia de Azua, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de junio del 2001.
- 22.- ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS DE CARGA PESADA Y VOLTEOS DE VILLA ALTAGRACIA, que tiene su domicilio en Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 1ero. de diciembre de 1996 y ratificada mediante Resolución de fecha 14 de agosto del 2001.
- 23.- JUNTA DE REGANTES JARABACOA, que tiene su domicilio en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en

fecha 23 de junio del 2000 y ratificada mediante Resolución de fecha 22 de junio del 2001.

- 24.- FUNDACION DAMAS DE LAS ESTRELLAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 26 de agosto del 2001.
- 25.- JUNTA DE VECINOS SANTA CRUZ, que tiene su domicilio en el municipio de Mao, provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 30 de septiembre del 2000.
- 26.- ASOCIACION DE OPERADORES DE TURISMO RECEPTIVO (OPETUR), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de octubre del 2000.
- 27.- ASOCIACION DE PRODUCTORES DE LEGUMINOSAS DE MERCADEO Y COMERCIALIZACION (ASOCPROLEMECO), que tiene su domicilio en San Juan de la Maguana, provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 24 de septiembre del 2000.
- 28.- MINISTERIO RADIAL MARANATHA (MRM), que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 4 de septiembre de 1999 y ratificada mediante Resolución de fecha 28 de diciembre del 2000.
- 29.- LIGA DEPORTIVA ISIDRO ARIAS, que tiene su domicilio en Hatillo, provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de junio de 1982 y ratificada mediante Resolución de fecha 15 de junio del 2001.
- 30.- FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE GUATAPANAL, que tiene su domicilio en el municipio de Mao, provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 26 de junio de 1999 y ratificada mediante Resolución de fecha 17 de junio del 2001.
- 31.- ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DON JUAN, que tiene su domicilio en el Distrito Municipal de Don Juan, municipio de Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea

constitutiva celebrada en fecha 20 de junio de 1999 y ratificada mediante Resolución de fecha 10 de enero del 2001.

- 32.- ASOCIACION DE PENSIONADOS DEL INGENIO MONTELLANO, que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 24 de noviembre del 2000.
- 33.- FUNDACION DE DESARROLLO SOLIDARIO (FUNDESOL), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 14 de septiembre del 2000.
- 34.- ASOCIACION PEÑA CELTISTA DE SANTO DOMINGO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de noviembre de 1999 y ratificada mediante Resolución de fecha 2 de marzo del 2001.
- 35.- MINISTERIO DE ADORACION, MINISTRACION Y ALABANZA A JESUS, A MI ALABA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 18 de abril del 2001.
- 36.- ASOCIACION DE PRODUCTORES DE CACAO DAMASO MARTINEZ, que tiene su domicilio en Yamasá, provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 26 de noviembre del 2000.
- 37.- FUNDACION DE EXMILITARES Y EXCOMBATIENTES CONSTITUCIONALISTAS UNIFICADOS (F.E.M.C.C.U.), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 24 de abril del 2000 y ratificada mediante Resolución de fecha 24 de abril del 2001.
- 38.- IGLESIA CRISTIANA OASIS DE BENDICION, que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 28 de junio del 2001.
- 39.- FUNDACION BARBARIN MOJICA (FUNDABAMO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 16 de marzo del 2001.

- 40.- ASOCIACION DE PRODUCTORES DE CACAO HIPOLITO MOREL, que tiene su domicilio en el municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de marzo del 2001.
- 41.- FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA ZONA ORIENTAL DE SAN CRISTOBAL (FUDOS), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 1ero. de agosto del 2001.
- 42.- ASOCIACION AGRICOLA VALENTIN BAEZ, que tiene su domicilio en el municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 16 de marzo del 2001.
- 43.- INSTITUTO LATINOAMERICANO DE CONTRALORIA (ILAC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 21 de octubre de 1994 y ratificada mediante Resolución de fecha 20 de julio del 2001.
- 44.- FUNDACION PRO AYUDA AL MAESTRO (A) ENVEJECIENTE (PROAME), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de febrero del 2001.
- 45.- CENTRO COMUNAL EVA SEGURA (CCES), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 8 de abril del 2001.
- 46.- COMITE PARALIMPICO DOMINICANO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 27 de julio del 2001.
- 47.- FEDERACION AGRICOLA LOS CEREZOS, que tiene su domicilio en la sección Los Cerezos, municipio de Restauración, provincia Dajabón, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 14 de abril del 2000 y ratificada mediante Resolución de fecha 4 de mayo del 2001.
- 48.- FUNDACION SOCIAL SOBEIDA TAYLOR VENTURA (FUNSOTAYVE), que tiene su domicilio en Andrés Boca Chica, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 11 de enero del 2001.

- 49.- FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LOS BARRIOS Y ACCIONES SOCIAL COMUNITARIAS (FUNDABAC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 26 de febrero del 2001.
- 50.- FUNDACION CENTU, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 14 de agosto del 2001.
- 51.- FUNDACION PRO DESARROLLO DE LA MUJER AMISTAD Y SERVICIOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 24 de mayo del 2001.
- 52.- CENTRO DE CAPACITACION Y ORGANIZACION EN SALUD Y DESARROLLO COMUNITARIO (COSDECO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 27 de febrero del 2001.
- 53.- FUNDACION FUERZA DE ACCION SALVAMENTO Y EXPLORACION (FASE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 21 de agosto del 2001.
- 54.- FEDERACION NACIONAL DE CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS (FENACEP), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 26 de enero del 2001.
- 55.- ASOCIACION DE TRANSPORTE URBANO DE BARAHONA (ASOTRAURBA), que tiene su domicilio en Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 30 de mayo del 2001.
- 56.- FUNDACION DR. JOSE MARIA DUQUELA MORALES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de abril del 2001.
- 57.- ASOCIACION DE PROCESADORES DE AGUA DEL SUR (ASPASUR), que tiene su domicilio en Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 18 de marzo del 2001.

- 58.- CLUB DE EPILEPSIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 6 de febrero del 2001.
- 59.- FUNDACION FRANCISCA LEON, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 31 de octubre del 2000.
- 60.- FUNDACION PRO DESARROLLO DE GONZALO (FUPRODEGO), que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 2 de agosto del 2001.
- 61.- FUNDACION PROTECCION Y RECUPERACION ECOLOGICA DE LA CUENCA DEL RIO MAO (FUPRUPECUM), que tiene su domicilio en la provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 6 de septiembre del 2001.
- 62.- CAMARA JUNIOR SANTO DOMINGO ORIENTAL (JAYCEES), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 9 de marzo del 2001.
- 63.- ASOCIACION DE CAMPESINOS SIN TIERRA LA CAOBITA, que tiene su domicilio en el municipio Vicente Noble, provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 21 de enero de 1981 y ratificada mediante Resolución de fecha 6 de julio del 2001.
- 64.- FUNDACION INTERNACIONAL DE SOLIDARIDAD HUMANA (FISH), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 4 de julio de 1998 y ratificada mediante Resolución de fecha 31 de agosto del 2001.
- 65.- ASOCIACION DE TAXI DE HIGUEY-SAN PEDRO-VILLA HORTENSIA, que tiene su domicilio en Higüey, provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 14 de mayo del 2001.
- 66.- FUNDACION PRO-CONSTRUCCION MUSEO DE PELOTEROS DE GRANDES LIGAS (FUPEGRALI), que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en

fecha 12 de abril de 1999 y ratificada mediante Resolución de fecha 12 de abril del 2001.

- 67.- MISION CRISTIANA MIEL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Moca, provincia Espaillat, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 13 de febrero del 2001.
- 68.- FUNDACION DE DESARROLLO MATANZAS EN MARCHA, que tiene su domicilio en Baní, provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 24 de agosto del 2001.
- 69.- FUNDACION DE APOYO RAMON A. REYNOSO (FARAR), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de marzo del 2001.
- 70.- FUNDACION RECLUSOS Y JUSTICIA (FREJUS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 14 de agosto del 2001.
- 71.- CLUB DE MADRES LOS HATILLOS, que tiene su domicilio en la provincia Hato Mayor, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 8 de diciembre del 2000.
- 72.- CLUB DEPORTIVO Y CULTURAL JUAN ALBERTO OZORIA, que tiene su domicilio en Boca Chica, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de marzo del 2000 y ratificada mediante Resolución de fecha 24 de abril del 2001.
- 73.- FUNDACION AMOR AL PROJIMO, que tiene su domicilio en el municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de agosto del 2001.
- 74. FUNDACION CIUDAD NUEVA 2000, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 25 de agosto del 2001.

ARTICULO 2.- Se aprueba la modificación de estatutos de la ASOCIACION DE PASTORES DE SAN FRANCISCO DE MACORIS Y ZONAS

ALEDAÑAS, INC., que tiene su domicilio en San Francisco de Macorís, R.D., introducidas en asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 23 de abril del 2001.

ARTICULO 3.- Se aprueba la modificación de estatutos del CONSEJO NACIONAL DE MUJERES, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., introducidas en asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 2 de marzo del 2001.

ARTICULO 4.- Se aprueba la modificación de estatutos del CENTRO DE INVESTIGACION Y ESTUDIO DE DERECHO EMPRESARIAL, INC., (CEDEMPRESA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., introducidas en asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 2 de julio del 2001.

ARTICULO 5.- Se aprueba la modificación de estatutos de la CONFEDERACION DE BEISBOL PROFESIONAL DEL CARIBE, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., introducidas en asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 16 de junio del 2000.

ARTICULO 6.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

ARTICULO 7.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1061-01 que autoriza a varios ayuntamientos a vender porciones de terreno.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1061-01

VISTA la Ley No. 4381, del 10 de febrero de 1956 y la Ley No. 5577, del 12 de julio de 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Moca a vender a la señora **MIREYA BENCOSME**, un solar localizado dentro del ámbito de la Parcela No. 103, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Moca, con una extensión superficial de doscientos treinta y ocho punto veintisiete metros cuadrados (238.27 Mts.2), con los siguientes linderos: al Norte, Resto de la Parcela No. 103; al Sur, Resto de la Parcela No. 103; al Este, Resto de la Parcela No. 103; al Oeste, Calle Gerónimo Lizardo, valorado en **CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$47,654.00)**.

ARTICULO 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender a la señora **ANA JOSEFINA PEREZ BETANCES**, una porción de terreno con designación municipal No. 2380, de la Manzana No. 127, dentro de la Parcela No. 99, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de ciento cuarenta y cinco punto treinta y cinco metros cuadrados (145.35 Mts.2), con los siguientes linderos: al Norte, Resto de la Manzana Municipal No. 127; al Sur, solares municipales No. 1776 y 1779; al Este, Calle Alegría; al Oeste, solares municipales No. 1780 y 1774, valorado en **VEINTITRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$23,619.38)**.

ARTICULO 3.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Santiago a vender al señor **JORGE MANUEL UREÑA PEÑA**, un solar con designación municipal No. 1350, de la Manzana No. 89, dentro de la Parcela No. 151, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de trescientos veintisiete punto diez metros cuadrados (327.10 Mts.2), con los siguientes linderos: al Norte, solares municipales Nos. 1341, 1342 y 1343; al Sur, Calle Eladio Victoria; al Este, solar municipal No. 1349; al Oeste, solar municipal No. 1351, valorado en **OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS ORO DOMINICANOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD\$83,410.50)**.

ARTICULO 4.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Santiago a vender al señor **JORGE MANUEL UREÑA PEÑA**, un solar con designación municipal No. 1351, de la Manzana No. 89, localizado dentro de la Parcela No. 151, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago, con área corregida de doscientos cuarenta y siete punto treinta metros cuadrados (247.30 Mts.2), con los siguientes linderos: al Norte, solares municipales Nos. 1341 y 1342; al Sur, Calle Eladio Victoria; al Este, solar municipal No. 1350; al Oeste, solar municipal No. 1352, valorado en **SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y UN PESOS ORO DOMINICANOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD\$63,061.50)**.

ARTICULO 5.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Santiago a vender al señor **JORGE MANUEL UREÑA PEÑA**, un solar con designación municipal No. 1349, de la Manzana No. 89, dentro de la Parcela No. 151, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de doscientos tres punto cincuenta metros cuadrados (203.50 Mts.2), con los siguientes linderos: al Norte, solares municipales Nos. 1343 y 2369; al Sur, Calle Eladio Victoria; al Este, solar municipal No. 1348; al Oeste, solar municipal No. 1350, valorado en **CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ORO DOMINICANOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD\$51,892.50)**.

ARTICULO 6.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Santiago a vender a la señora **FRINET JOSEFINA CALDERON NUÑEZ**, un solar con designación municipal No. 863, de la Manzana No. 43, dentro de la Porción "F", del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de ciento ochenta y nueve punto veintiséis metros cuadrados (189.26 Mts.2), con los siguientes linderos: al Norte, propiedad de J. Mauricio Alvarez; al Sur, solar municipal No. 864; al Este, propiedad de J. Mauricio Alvarez; al Oeste, Calle Hostos, valorado en **TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON VEINTE CENTAVOS (RD\$32,174.20)**.

ARTICULO 7.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Santiago a compensar al señor **AURELIO RODRIGUEZ**, un solar con designación municipal No. 312-A-Ref.-10, de la Manzana No. 5, de la Parcela Catastral No. 7-C-8-I, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Santiago, con un área corregida de doscientos cincuenta metros cuadrados (250 Mts.2), con los siguientes linderos: al Norte, solar municipal No. 312-A-Ref.-10 (resto); al Este, solar municipal No. 312-A-Ref.-10 (resto); al Sur, solar municipal No. 312-A-Ref.-11; al Oeste, Calle Proyecto, valorado en **SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$62,500.00)**.

ARTICULO 8.- Se modifica el Numeral Sexto del Decreto No. 192-00, de fecha 4 del mes de mayo del año 2000, para que de ahora en lo adelante diga de la siguiente manera: "Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender a **J.O.S & Asociados, C. por A.**, representada por el señor **Juan Antonio Ovalles Rodríguez**, un solar con designación municipal No. 70-A-3-B, de la Manzana No. 2, de la Parcela Catastral No. 212-LL, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Santiago, con un área de ciento diez punto setenta metros cuadrados (110.70 Mts.2), con los siguientes linderos: al Norte, solar municipal No. 70-A-3-B; al Este, Avenida Salvador Estrella Sadhalá; al Sur, solar municipal No. 69-B-3-A-4; al Oeste, solar municipal No. 69-B-3-A-7, por la suma de **TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ORO DOMINICANOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD\$13,837.50)**".

ARTICULO 9.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1062-01 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar domicilio en la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1062-01

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza a J.C. HISPANIOLA FUND, INC., asociación sin fines de lucro constituida de acuerdo a las leyes del Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, con domicilio en 30 Jones Ave., Randolph, Ma. 02368. Massachusetts, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 2.- Se modifica el Artículo 1 del decreto de fecha 8 de mayo del 1984, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

Se autoriza a OXFAM GB, asociación sin fines de lucro, constituida de acuerdo con las leyes de Gran Bretaña, con su domicilio en 247 Banbury Road, Oxford, Inglaterra, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1063-01 que concede autorización para la construcción, operación, explotación y administración de varios edificios para estacionamiento de vehículos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1063-01

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional promover y desarrollar el flujo organizado del tránsito en las zonas colonial e histórica de las ciudades de Santo Domingo y Santiago;

CONSIDERANDO: Que el logro de los citados cometidos debe gestionarse en base a las particularidades que acusa el flujo de vehículos en esas zonas y tomando en consideración sus características histórico-culturales;

CONSIDERANDO: Que, en el mismo tenor, es de orden prioritario darle esplendor y accesibilidad a las zonas mencionadas, así como proteger los monumentos históricos de los daños que puedan ocasionar las micro-vibraciones y los gases que produce el tránsito vehicular;

CONSIDERANDO: Que resulta procedente, en virtud de las anteriores consideraciones, autorizar la construcción de edificios que alojen estacionamientos de vehículos en condiciones de calidad y con todos los tecnicismos modernos disponibles, garantizándose de ésta forma el disfrute de la riqueza histórica y cultural de las zonas en referencia;

CONSIDERANDO: Que las sociedades comerciales COLOPARK, S.A., y EXECUTIVE CENTER, S.A., han formulado al Poder Ejecutivo propuestas concretas para la edificación y administración de estacionamientos en las ciudades aludidas con el

compromiso de preservar la riqueza cultural e histórica de sus entornos y contornos, y sin que impliquen desembolsos de ningún tipo para el Estado Dominicano;

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Cultura, a través de la Oficina de Patrimonio Cultural, ha recomendado al Poder Ejecutivo autorizar la suscripción de los contratos que correspondan con las sociedades comerciales mencionadas a fin de otorgarles, a nombre y en representación del Estado Dominicano, las concesiones de rigor para la construcción de los edificios de estacionamiento que fueren necesarios en las referidas zonas;

VISTA la Ley No. 1832, de fecha 3 de noviembre de 1948, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales, modificada por la Ley No. 2424, de fecha 20 de junio de 1950, que convierte a la Dirección General de Bienes Nacionales en Administración General de Bienes Nacionales;

VISTA la Ley No. 318, de fecha 14 de junio del año 1968, sobre el Patrimonio Cultural de la Nación;

VISTA la Ley No. 41-00, de fecha 5 de junio del 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura;

VISTA la Ley No. 65-00, de fecha 18 de agosto del 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VISTA la Ley No. 105, de fecha 22 de marzo de 1967, que autoriza al Estado Dominicano a otorgar concesiones;

VISTO el Reglamento para Estacionamiento Vehicular en Edificaciones de la SEOPC, contenido en el Decreto No. 284-91, de fecha 31 de julio de 1991;

VISTO el Decreto No. 480-97, de fecha 14 de noviembre del 1997, que transfiere el uso de la base que operaba el Comando Aéreo Norte de la F.A.D a la Policía Nacional;

VISTO el Decreto No. 37-01, de fecha 8 de enero del 2001;

VISTO el Decreto No. 126-01, de fecha 23 de enero del 2001;

VISTO el Decreto No. 185-00, de fecha 4 de mayo del 2000;

VISTO el Decreto No. 383-00, de fecha 8 de agosto del 2000;

VISTA la opinión de la Oficina de Patrimonio Cultural;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Para los fines del presente decreto, se consagran las siguientes definiciones:

Concedente: Se refiere al Estado Dominicano, representado por el (o los) funcionario(s) apoderado(s) por el Poder Ejecutivo.

Concesionaria(s): Se refiere a la(s) empresa(s) que construirá(n), explotará(n), manejará(n) y regulará(n) el funcionamiento de los edificios de estacionamiento de que se trata.

C.O.T.: Se refiere al tipo de contrato que se intervendrá entre las partes, es decir, construcción con financiamiento privado, operación privada y posterior transferencia al Estado Dominicano.

Proyectos: Se refiere al (los) plan(es) general(es) (planos, descripciones, especificaciones, responsabilidades, compromisos, etc.) presentado(s) al Estado Dominicano por la(s) Concesionaria(s), para la construcción y adecuada operación conforme a lo establecido en (los) contrato(s) a intervenir.

Area o Zona de Influencia e Incidencia: Se refiere a la(s) demarcación(es) física(s) y territorial(es) que se encontrará(n) expresamente consignada(s) en este decreto y/o en el (los) contrato(s) y en sus eventuales anexos técnicos o addendas.

Zona I: Se refiere al **Area de la Zona Colonial de Santo Domingo** delimitada de la siguiente manera: Al Sur: Avenida George Washington; al Este: Río Ozama; al Norte y al Oeste: el límite conformado por la cabeza occidental del Puente Mella, un tramo de la Avenida Mella, la Arzobispo Meriño hasta la calle Mercedes, la calle Mercedes hasta la calle Sánchez y la calle Sánchez hasta la Avenida George Washington. **Y en Santiago de los Caballeros, el sitio de la Fortaleza San Luis**, en el centro histórico de la ciudad, delimitada como sigue: Al Norte: la calle El Sol; al Sur: la Avenida Circunvalación (Río Yaque del Norte-Arroyo Nibaje); Al Este: la calle Cuba; y al Oeste: la calle España.

Zona II: Se refiere al **Area de la Zona Colonial de Santo Domingo** delimitada de la manera siguiente: Al Sur y al Este: el límite conformado por la calle Arzobispo Meriño hasta la calle Mercedes, la calle Mercedes hasta la calle Sánchez, la calle Sánchez hasta la Avenida George Washington y la Avenida George Washington hasta la calle Pina; al Norte: avenida Mella; y al Oeste: la línea formada por la calle Pina, el Parque Independencia y la calle 30 de marzo hasta la Avenida Mella.

ARTICULO 2.- Se otorga autorización, en el marco de contrato(s) tipo(s) C.O.T., a la(s) siguiente(s) sociedad(es) comercial(es):

2.1. **COLOPARK, S.A.**, en el contexto de una concesión por un período de 30 años, en la ya denominada Zona I, para la construcción, la operación, la explotación y la administración de los siguientes edificios para estacionamiento, así como para la instalación, la operación, la administración y la explotación de trolleys para facilitar el acceso de los usuarios a las zonas de incidencia de dichos parqueos:

- a) Uno en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó (Avenida de El Puerto), el cual será construido en el área ocupada actualmente por la Comandancia del Puerto, en la ciudad de Santo Domingo; y
- b) Uno en la Fortaleza San Luis, en el centro histórico la ciudad de Santiago de los Caballeros..

2.2. **EXECUTIVE CENTER, S.A.**, en el contexto de una concesión por un período de 30 años, en la ya denominada Zona II, para la construcción, la operación, la explotación y la administración de un edificio para estacionamiento de vehículos en la Plaza San Antón, así como para la instalación, la operación, la administración y la explotación de trolleys para facilitar el acceso de los usuarios a las zonas de incidencia de dichos parqueos.

PARRAFO.- Los límites y linderos de los terrenos donde se construirán los citados edificios de estacionamiento estarán expresados de manera precisa e incontestable en el (los) contrato(s) a ser intervenido(s) entre las partes.

ARTICULO 3.- En el contexto específico del (los) referido(s) contrato(s) tipo(s) C.O.T., las sociedades comerciales en alusión quedan igualmente autorizadas para realizar las actividades descritas a continuación:

- a) Dirigir, explotar, controlar y manejar todo lo relativo a la entrada, salida y estadía de los vehículos en el recinto de los estacionamientos a ser construidos, así como administrar y garantizar la seguridad y la custodia de las facilidades, los vehículos y las personas (usuarios y empleados) que los utilicen; y
- b) Regular, conjuntamente con las autoridades competentes, el área o zona de influencia e incidencia de los estacionamientos.

ARTICULO 4.- La Concedente, para la viabilización de los proyectos presentados por la(s) Concesionaria(s), se compromete a entregarle(s) contractualmente los inmuebles que le(s) servirán de base y las infraestructuras levantadas a partir de éstos,

en régimen de concesión, por el referido término de treinta (30) años, contados a partir de la fecha efectiva de la firma del contrato(s).

PARRAFO.- El término del (los) contrato(s) podrá renovarse conforme a los criterios establecidos en el (los) mismo(s).

ARTICULO 5.- La(s) Concesionaria(s), en lo que respecta específicamente a las construcciones que son parte de sus respectivos proyectos, se obligan a levantar en los inmuebles citados las infraestructuras que fueren necesarias para el desenvolvimiento confiable y seguro de sus operaciones, así como a instalar las maquinarias y los equipos para su óptimo desenvolvimiento.

ARTICULO 6.- La Concedente mantendrá su derecho de propiedad sobre la totalidad de los inmuebles de los proyectos, otorgándole a la(s) Concesionaria(s) el derecho exclusivo de goce y disfrute en los términos estipulados en el (los) contrato(s), y garantizándole(s) sus inversiones conforme a la legislación dominicana y al (los) referido(s) instrumento(s) contractual(es).

ARTICULO 7.- La(s) Concesionaria(s), como encargada(s) de la construcción, la explotación, la administración, la operación y el mantenimiento de los estacionamientos y sus servicios anexos, podrá(n) contraer obligaciones conforme a las leyes que rigen la materia, pero sin comprometer, bajo ninguna circunstancia, la responsabilidad de la Concedente.

ARTICULO 8.- La(s) Concesionaria(s) se obliga(n) frente a la Concedente a preservar y proteger cualquier elemento integrante del patrimonio cultural o de la riqueza histórica del pueblo dominicano que se encuentre dentro del área y zona adyacente de los edificios de estacionamiento a construirse.

ARTICULO 9.- La(s) Concesionaria(s) deberá(n) realizar los correspondientes estudios de impacto ambiental y comunicar sus resultados a la Concedente, y sus actividades deberán someterse estrictamente a las disposiciones relativas a la preservación del medio ambiente.

ARTICULO 10.- La(s) Concesionaria(s) garantizará(n) un nivel óptimo de calidad en los servicios que ofrecerá(n), lo que se expresará fundamentalmente en confiabilidad, seguridad y obligatoriedad, así como en el mantenimiento general de rigor y en la construcción de más edificios de estacionamiento dentro de las ampliaciones y mejoras que la marcha de las operaciones reclame, previa revisión y autorización de los mismos por la Secretaría de Estado de Cultura a través de la Oficina de Patrimonio Cultural.

ARTICULO 11.- Los servicios generales o particulares, principales o accesorios, que ofrecerá(n) la(s) Concesionaria(s), estarán pautados en el (los) contrato(s) o en sus anexos o addendas de manera específica, de tal forma que la Concedente siempre esté informada de las operaciones o de los cambios que se produzcan en éstas.

ARTICULO 12.- Las maquinarias y los equipos de operación serán propiedad de la(s) Concesionaria(s), y ésta(s) deberá(n) contratar a su propio costo, aunque de acuerdo con la Concedente, las pólizas necesarias para asegurar no sólo tales equipos y maquinarias sino la totalidad del proyecto.

ARTICULO 13.- La Concedente garantizará las exenciones impositivas (o de arbitrios) referidas a las maquinarias y los equipos que serán utilizados en los proyectos, las cuales se especificarán en el (los) contrato(s) a ser intervenidos.

ARTICULO 14.- Los procedimientos, formas y requisitos para dirimir eventuales diferencias, así como lo relativo a la finalización de la relación entre las partes por cualquier motivo, estarán detalladamente establecidos en el (los) contrato(s) a ser intervenido(s).

ARTICULO 15.- Se otorga Poder Especial al Administrador General de Bienes Nacionales para que suscriba, a nombre y en representación del Estado Dominicano, el (los) contrato(s) de rigor con la(s) sociedad(es) comercial(es) mencionadas, para el cumplimiento de las precedentes disposiciones.

ARTICULO 16.- Se ordena a todos los departamentos oficiales y funcionarios públicos prestar su más amplio apoyo y su más decidida colaboración tanto a la(s) empresa(s) Concesionaria(s) como a la(s) institución(es) estatal(es) involucradas en los proyectos a que se refiere el presente decreto.

ARTICULO 17.- Se deroga el Decreto No. 37-01, de fecha 8 de enero del año 2001, así como cualquier otra disposición que sea contraria al presente decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1064-01 que designa con el nombre de Máximo Avilés Blonda, el Auditorio del Palacio de Bellas Artes.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1064-01

CONSIDERANDO: Que el señor Máximo Avilés Blonda es considerado en la historia del arte dominicano, como uno de los más grandes y meritorios trabajadores del teatro y la poesía.

CONSIDERANDO: Que el señor Máximo Avilés Blonda dio a conocer a nuestro país en playas extranjeras, llegando a ser incluido y tomado como referencia por grandes autores e investigadores teatrales del mundo.

CONSIDERANDO: Que el señor Máximo Avilés Blonda posee los méritos necesarios para que su nombre y su memoria queden grabados para siempre, en el lugar donde hoy se considera el espacio teatral con más historia, y desde donde se han desarrollado las más diversas e importantes actividades artísticas del pueblo dominicano.

VISTA la Ley No. 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley No. 2439, del 6 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda designado con el nombre de MAXIMO AVILES BLONDA, el Auditorio del Palacio de Bellas Artes.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Cultura, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1065-01 que nombra a varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1065-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Licenciado Siquió Ng de la Rosa, queda designado Secretario Administrativo de la Presidencia, en sustitución del Doctor Pedro Franco Badía.

ARTICULO 2.- El Doctor Pedro Franco Badía, queda designado Secretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución del Doctor Rafael Suberví Bonilla.

ARTICULO 3.- El Doctor Rafael Suberví Bonilla, queda designado Secretario de Estado de Turismo, en sustitución del Señor Ramón Alfredo Bordas.

ARTICULO 4.- El señor Ramón Alfredo Bordas, queda designado Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), en sustitución del señor Rolando Galván.

ARTICULO 5.- El señor Miguel O. Tineo, queda designado Director Ejecutivo del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), en sustitución del Licenciado José del Carmen Marcano.

ARTICULO 6.- La señora Miriam Guzmán, queda designada Subdirectora del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en sustitución de la señora Alejandrina Muñoz.

ARTICULO 7.- El señor Alejandro Santos, queda designado Gobernador de la Provincia Salcedo, en sustitución de la señora Miriam Guzmán.

ARTICULO 8.- El señor Rolando Galván, queda designado Subsecretario de Relaciones Exteriores para Asuntos Económicos, en sustitución del señor Alejandro Santos.

ARTICULO 9.- La señora Alejandrina Muñoz, queda designada Subdirectora Técnica de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, en sustitución de la Arquitecta Tomasina Pascual.

ARTICULO 10.- El Licenciado José del Carmen Marcano, queda designado Vicepresidente Ejecutivo del Comité Organizador de los XIV Juegos Panamericanos Santo Domingo 2003, en sustitución del Doctor Raúl Barrientos, renunciante.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1066-01 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, a los señores Luisa Vanderhorst de Abbott, Rafael José Arthur Pierret, Jeannette Cornelia Goede Del Prado, Tomás Raquel Acosta Batista, Manuel Valentín Ramos Fernández, Abraham Aníbal Sasso Pimentel y Eduardo García Cambier.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1066-01

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Luisa Vanderhorst de Abbott, Rafael José Arthur Pierret, Jeannette Cornelia Goede Del Prado, Tomás Raquel Acosta Batista, Manuel Valentín Ramos Fernández, Abraham Aníbal Sasso Pimentel y Eduardo García Cambier, miembros del personal jubilado del Banco de Reservas de la República Dominicana, quienes ofrecieron sus mejores años en el fortalecimiento y desarrollo de esta institución.

VISTA la Ley No. 1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Caballero, a los señores: Luisa Vanderhorst de Abbott, Rafael José Arthur Pierret, Jeannette Cornelia Goede Del Prado, Tomás Raquel Acosta Batista, Manuel Valentín Ramos Fernández, Abraham Aníbal Sasso Pimentel y Eduardo García Cambier.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1067-01, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al señor Arq. Pablo Mella Morales, en el grado de Caballero, póstumamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1067-01

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Arq. Pablo Mella Morales, distinguido urbanista dominicano, recientemente fallecido.

VISTA la Ley No. 1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Caballero, póstuma, al señor Arq. Pablo Mella Morales, distinguido urbanista dominicano, recientemente fallecido.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1068-01 que concede exequátur a la señora Ivonne Annette Barber, a fin de que pueda ejercer las funciones de Secretaria de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1068-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede Exequátur a favor de la señora IVONNE ANNETTE BARBER, como Secretaria de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, a fin de que pueda ejercer sus funciones como tal en la República Dominicana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1069-01 que concede exequátur al señor Jeremy A. Cornforth, a fin de que pueda ejercer sus funciones de Secretario de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1069-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede Exequátur a favor del señor JEREMY A. CORNFORTH, como Secretario de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, a fin de que pueda ejercer sus funciones como tal en la República Dominicana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1070-01 que nombra a varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1070-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Doctor Elido Alcántara, queda designado Subsecretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución del Ingeniero César Cabrera.

ARTICULO 2.- El Licenciado Francisco Javier Rancier, queda designado Subsecretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución del señor Edgar Félix.

ARTICULO 3.- El señor Martín Guillén, queda designado Subsecretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución del señor Aníbal Sánchez.

ARTICULO 4.- El Licenciado Juan Santiago y Santiago, queda designado Subsecretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución del señor Félix Pérez Valdez.

ARTICULO 5.- El señor Miguel Campos, queda designado Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, en sustitución del Licenciado Francisco Javier Rancier.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1071-01 que designa a los señores Sonia Jiménez, Ana Rita Tejeda, Edgar Félix y César Cabrera, Subsecretarios de Estado de Turismo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1071-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La Ingeniera Sonia Jiménez, queda designada Subsecretaria de Estado de Turismo, Encargada del Departamento Técnico, en sustitución del señor Carlos Márquez.

ARTICULO 2.- La señora Ana Rita Tejeda, queda designada Subsecretaria de Estado de Turismo de Asuntos Internacionales, en sustitución del señor Pedro Dajer.

ARTICULO 3.- El señor Edgar Félix, queda designado Subsecretario de Estado de Turismo de Asuntos Administrativos, en sustitución del señor José García Marcano.

ARTICULO 4.- El señor César Cabrera, queda designado Subsecretario de Estado de Turismo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1072-01 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado Dominicano a varias personas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1072-01

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado Dominicano a las siguientes personas:

- 1.- LEONOR HERMINIA SANCHEZ HERNANDEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0975355-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos con 00/100) mensuales.

- 2.- RUBEN ANTONIO BRETON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0713612-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100) mensuales.
- 3.- CARMEN PEÑA DE TEJEDA, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-064454-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos con 00/100) mensuales.

ARTICULO 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1073-01 que designa al señor Ramón Alfredo Cáceres Ricart, Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), creación.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1073-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Ramón Alfredo Cáceres Ricart, queda designado Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU) (creación).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1074-01 que designa a los señores Marino Torres y Margarita De los Santos de Chalette, Ministro Consejero de la Oficina Coordinadora de Cumbres de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, creación y Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en Nicaragua, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1074-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Marino Torres, queda designado Ministro Consejero de la Oficina Coordinadora de Cumbres de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (creación).

ARTICULO 2.- La señora Margarita De los Santos de Chanlatte, queda designada Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en Nicaragua (vacante).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1075-01 que designa al Teniente Coronel, P.N., Ramón A. Rodríguez Veras, Agregado Policial de la Embajada de la República Dominicana en Chile, creación.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1075-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Teniente Coronel, P.N. Ramón A. Rodríguez Veras, queda designado Agregado Policial de la Embajada de la República Dominicana en Chile (creación).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de noviembre del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 168-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Milqueya A. Rossó, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	Pág. 03
Res. No. 169-01 que aprueba la Recomendación No. 189, relativa a las condiciones generales para fomentar la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, aprobada en la 86ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.	06
Res. No. 170-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón E. Hernández, sobre venta de terrenos en el Distrito Nacional.	21
Res. No. 171-01 que aprueba los contratos de créditos suscritos entre el Estado Dominicano, el Citibank, N.A., de Londres; el Citibank International, PLC; el Citibank, N.A., de la República Dominicana; Mabey & Jonson, LTD; y Construcciones y Transportes Pagán, C. por A., por un total de US\$30,000.000.00, para la construcción de puentes Bailey permanentes y rurales.	25

Res. No. 172-01 que aprueba el Acuerdo sobre los Servicios Postales entre el Estado Dominicano y el Gobierno de la República de Haití.

Pág. 62

Res. No. 173-01 que aprueba el contrato suscrito entre la República Dominicana y el Fortis Bank, N.V., de Bélgica, por un monto de US\$30,000.000.00, para la construcción de cuatro pequeñas hidroeléctricas en San Juan, Nagua, Peravia y en el Cibao Central.

66

Res. No. 168-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Milqueya A. Rossó, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 168-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 25 de febrero de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **MILQUEYA A. ROSSO**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 25 de febrero de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, la señora **MILQUEYA A. ROSSO**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 615.13 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.108-A-12, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 3, de la Manzana “E”), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$153,782.50, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 2089

EL **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **MILQUEYA A. ROSSO**, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 19650, serie 49, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO.- EL **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **MILQUEYA A. ROSSO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 615.13 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 108-A-12, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 3, de la Manzana “E”), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No. 4 y calle; Al Sur, Solar No. 29; Al Este, Solar No. 4; Al Sur, Solar No. 2”.

SEGUNDO.- El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$153,782.50 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 50/100), o sea, a razón de RD\$250.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO), como inicial, pagada según consta en el Recibo No. 9411, de fecha 25 de febrero de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **MILQUEYA A. ROSSO**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$123,782.50 (CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS CON 50/100), en 35 mensualidades consecutivas de RD\$3,536.64 (TRES MIL QUINIENTOS TREINTISEIS PESOS CON 64/100) cada una y una mensualidad de RD\$3,536.72.

TERCERO.- EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector, en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO.- La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO.- Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$123,782.50 (CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 50/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **MILQUEYA A. ROSSO**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO.- EL **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO.- Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ
Secretario de Estado
Administrador General de Bienes Nacionales

MILQUEYA A. ROSSO
Comprador

Yo, **DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **MILQUEYA A. ROSSO**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996); años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 169-01 que aprueba la Recomendación No. 189, relativa a las condiciones generales para fomentar la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, aprobada en la 86ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 169-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTA la Recomendación No. 189, relativa a las condiciones generales para fomentar la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR la Recomendación No. 189, relativa a las condiciones generales para fomentar la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998, aprobada en la 86ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, el 2 de junio de 1998, que copiada a la letra dice así:

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Recomendación 189

RECOMENDACION RELATIVA A LAS CONDICIONES GENERALES PARA FOMENTAR LA CREACION DE EMPLEOS EN LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 1998, en su octogésima sexta reunión;

Reconociendo la necesidad de buscar el bienestar económico, social y espiritual y el desarrollo de las personas, las familias, las comunidades y las naciones;

Consciente de la importancia que reviste la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas;

Recordando la Resolución sobre el Fomento de las Pequeñas y Medianas Empresas, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 72.^a reunión (1986), así como las conclusiones que figuran en la Resolución sobre Políticas de Empleo en una Economía Mundializada, adoptada por la Conferencia en su 83.^a reunión (1996);

Tomando nota de que las pequeñas y medianas empresas, como factor esencial del crecimiento y del desarrollo económicos, proveen cada vez más la mayoría de los puestos de trabajo creados a escala mundial y pueden ayudar a crear un entorno propicio para la innovación y el espíritu empresarial;

Comprendiendo el valor especial que revisten los empleos productivos, duraderos y de calidad;

Reconociendo que las pequeñas y medianas empresas ofrecen a las mujeres y a otros grupos habitualmente desfavorecidos la posibilidad de acceder en mejores condiciones a empleos productivos, duraderos y de calidad;

Convencida de que la promoción del respeto del Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930, el Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, 1948, el Convenio sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, 1949, el Convenio sobre Igualdad de Remuneración, 1951, el Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, 1957, y el Convenio sobre la Discriminación (empleo y ocupación), 1958, favorecerán la creación de empleos de calidad en las pequeñas y medianas empresas y de que la promoción del respeto del Convenio y la Recomendación sobre la Edad Mínima,

1973, en particular, ayudará a los Miembros en sus esfuerzos encaminados a eliminar el trabajo infantil;

Convencida asimismo de que la adopción de nuevas disposiciones relativas a la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, que habrán de tenerse en cuenta junto con:

- a) las disposiciones pertinentes de otros convenios y recomendaciones internacionales del trabajo, cuando proceda, como el Convenio y la Recomendación sobre la Política del Empleo, 1964, y la Recomendación sobre la Política del Empleo (disposiciones complementarias). 1984, la Recomendación sobre las Cooperativas (países en vías de desarrollo), 1966, el Convenio y la Recomendación sobre Desarrollo de los Recursos Humanos, 1975, y el Convenio y la Recomendación sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores, 1981, y
- b) otras iniciativas de probada eficacia emprendidas por la OIT para promover el papel que las pequeñas y medianas empresas desempeñan en la creación de empleos duraderos y para alentar la aplicación común y adecuada de la protección social, como los programas “Inicie su negocio”, “Mejore su negocio” y otros, y las actividades del Centro Internacional de Formación de la OIT en materia de capacitación y perfeccionamiento profesional, aportará valiosas orientaciones a los Miembros en la elaboración y la puesta en práctica de políticas en materia de creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las condiciones generales para fomentar la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, tema que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación, adopta con fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la Creación de Empleos en las Pequeñas y Medianas Empresas, 1998.

I. DEFINICION, OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

1. Los Miembros deberían, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, definir las pequeñas y medianas empresas atendiendo a criterios apropiados, teniendo en cuenta las condiciones sociales y económicas nacionales, quedando entendido que este enfoque flexible no debería impedir que los Miembros formulen, de común acuerdo, definiciones a los efectos del acopio y el análisis de datos.

2. Los Miembros deberían adoptar medidas que se ajusten de forma adecuada a las condiciones y a la práctica nacionales a fin de reconocer y potenciar el papel fundamental que las pequeñas y medianas empresas pueden desempeñar en lo relativo a:

- a) la promoción del pleno empleo, productivo y libremente elegido;
- b) la ampliación de las posibilidades de realizar actividades remuneradoras y creadoras de riqueza que conduzcan a empleos productivos y duraderos;
- c) el crecimiento económico duradero y la capacidad para responder con flexibilidad a los cambios;
- d) una mayor participación en la economía de los grupos desfavorecidos y marginados de la sociedad;
- e) el aumento del ahorro y las inversiones nacionales;
- f) la formación y el aprovechamiento de los recursos humanos;
- g) el desarrollo regional y local equilibrado;
- h) el suministro de bienes y servicios más adecuados a las necesidades de los mercados locales;
- i) la mejora de las condiciones y la calidad del trabajo, que contribuyan a elevar la calidad de la vida y permitan que un gran número de personas tenga acceso a la protección social;
- j) el fomento de la innovación, del espíritu empresarial, del desarrollo tecnológico y de la investigación;
- k) el acceso a los mercados nacionales e internacionales, y
- l) la promoción de buenas relaciones entre empleadores y trabajadores.

3. Con el objeto de potenciar el papel fundamental de las pequeñas y medianas empresas a que se refiere el párrafo 2, los Miembros deberían adoptar medidas y mecanismos de aplicación apropiados para salvaguardar los intereses de los trabajadores de tales empresas, proporcionándoles la protección básica brindada por otros instrumentos pertinentes.

4. Las disposiciones de la presente Recomendación se aplican a todos los sectores de actividad económica y a todos los tipos de pequeñas y medianas empresas, sea cual fuere su régimen de propiedad (por ejemplo, empresas privadas o públicas, cooperativas, asociaciones, empresas familiares y unipersonales).

II. MARCO POLITICO Y JURIDICO

5. A fin de crear un entorno favorable al crecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, los Miembros deberían:

- a) adoptar y poner en práctica políticas fiscales, monetarias y de empleo adaptadas a la promoción de un entorno económico óptimo (en particular, respecto de la inflación, los tipos de interés y de cambio, los impuestos, el empleo y la estabilidad social);
- b) establecer y aplicar disposiciones jurídicas apropiadas, en particular con respecto al derecho de propiedad, con inclusión de la propiedad intelectual, la localización de las empresas, la ejecución de contratos, y la competencia leal, así como una legislación social y laboral adecuada;
- c) hacer más atractiva la condición empresarial, evitando las medidas normativas y jurídicas que perjudiquen a quienes desean llegar a ser empresarios.

6. Las medidas a que se hace referencia en el párrafo 5 deberían complementarse con políticas que promuevan la creación de pequeñas y medianas empresas eficientes y competitivas, capaces de ofrecer posibilidades de empleo productivo y duradero en condiciones sociales adecuadas. Con este fin, los Miembros deberían prever la adopción de políticas encaminadas a:

- 1) crear condiciones que:
 - a) aseguren a todas las empresas, de cualquier tipo o tamaño:
 - i) la igualdad de oportunidades en esferas tales como el acceso al crédito, a las divisas y a insumos de importación, y
 - ii) un régimen tributario equitativo;
 - b) garanticen la aplicación no discriminatoria de la legislación del trabajo con el fin de elevar la calidad del empleo en las pequeñas y medianas empresas;
 - c) promuevan la aplicación por las pequeñas y medianas empresas de las normas internacionales del trabajo relativas al trabajo infantil;

2) eliminar los obstáculos al desarrollo y crecimiento de las pequeñas y medianas empresas, que pudieran derivarse en particular de:

- a) dificultades de acceso al crédito y a los mercados de capital
- b) bajos niveles de capacitación técnica y de gestión;
- c) la inadecuación de la información;

- d) bajos niveles de productividad y de calidad;
 - e) un acceso insuficiente a los mercados;
 - f) dificultades de acceso a nuevas tecnologías;
 - g) la falta de una infraestructura de transporte y comunicaciones;
 - h) la improcedencia, la inadecuación o el exceso de los trámites administrativos en materia de registro, licencias, presentación de declaraciones, etc., incluidos aquellos que desincentivan la contratación de personal, sin menoscabar el nivel de las condiciones de empleo ni la eficacia de la inspección de trabajo o de los sistemas de control de las condiciones laborales y cuestiones afines;
 - i) la falta de apoyo a la investigación y el desarrollo;
 - j) dificultades de acceso a las oportunidades de mercados públicos y privados;
- 3) prever medidas específicas e incentivos para ayudar y promover al sector no estructurado con miras a su integración en el sector estructurado.

7. Para la formulación de tales políticas, los Miembros deberían, cuando proceda:

- 1) recopilar datos nacionales sobre las pequeñas y medianas empresas, que comprendan, entre otras cosas, los aspectos cuantitativos y cualitativos del empleo, y garantizar al mismo tiempo que esta labor no represente una carga administrativa excesiva para las pequeñas y medianas empresas;
- 2) efectuar un examen global de las repercusiones que las políticas y la reglamentación vigentes tienen en las pequeñas y medianas empresas, prestando una atención especial a los efectos de los programas de ajuste estructural en la creación de empleos;
- 3) examinar la legislación laboral y social, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, para determinar:
 - a) si esta legislación se ajusta a las necesidades de las pequeñas y medianas empresas y asegura una protección y condiciones de trabajo adecuadas para sus trabajadores;
 - b) en lo que se refiere a la protección social, si es necesario adoptar medidas complementarias, tales como regímenes voluntarios, iniciativas de carácter cooperativo u otras;
 - c) si dicha protección social abarca a los trabajadores de las pequeñas y medianas empresas y si existen disposiciones adecuadas para garantizar el cumplimiento de la

legislación en materia de seguridad social en ámbitos tales como la asistencia médica y las prestaciones, las indemnizaciones y los subsidios por enfermedad, por desempleo, de vejez, en caso de accidentes del trabajo, por familiares a cargo, de maternidad, de invalidez y de sobrevivientes.

8. En períodos de dificultades económicas, los gobiernos deberían tratar de proporcionar una ayuda firme y eficaz a las pequeñas y medianas empresas y a sus trabajadores.

9. Al formular estas políticas, los Miembros:

1) podrían celebrar consultas con, además de las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, otras partes interesadas y competentes, según lo estimen pertinente;

2) deberían tener en cuenta otras políticas, relativas en particular a cuestiones fiscales y monetarias, al comercio y la industria, el empleo, el trabajo, la protección social, la igualdad entre hombres y mujeres, la seguridad y salud en el trabajo así como el fomento de la capacidad a través de la educación y la capacitación;

3) deberían, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, establecer mecanismos para pasar revista a las citadas políticas y actualizarlas.

III. FOMENTO DE UNA CULTURA EMPRESARIAL

10. Los Miembros deberían adoptar medidas, elaboradas en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, destinadas a crear y reforzar una cultura empresarial que favorezca las iniciativas, la creación de empresas, la productividad, la toma de conciencia de los problemas medioambientales, la calidad, las buenas relaciones laborales y profesionales, y prácticas sociales apropiadas y equitativas. Con este fin, los Miembros deberían considerar la posibilidad de:

1) fomentar el espíritu empresarial por medio del sistema y de los programas de educación, de formación empresarial y de formación profesional, en relación con las necesidades de los puestos de trabajo y el logro del crecimiento y desarrollo económicos, poniendo especialmente de relieve la importancia de las buenas relaciones de trabajo y de las múltiples competencias profesionales y de gestión que necesitan las pequeñas y medianas empresas;

2) procurar, a través de medios apropiados, alentar una actitud más positiva frente a la asunción de riesgos y la quiebra de empresas, reconociendo su valor pedagógico y sus consecuencias tanto para los empresarios como para los trabajadores;

3) impulsar un proceso de educación y formación permanentes para todas las categorías de trabajadores y empresarios;

4) organizar y realizar, con la plena participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, campañas de concienciación a fin de promover:

- a) el respeto de las disposiciones jurídicas y de los derechos de los trabajadores, mejores condiciones de trabajo, una mayor productividad y una mejor calidad de los bienes y servicios;
- b) un modelo de lo que debe considerarse un empresario ejemplar y sistemas de reconocimiento a este respecto, teniendo especialmente en cuenta las necesidades propias de las mujeres y de los grupos desfavorecidos y marginados de la sociedad.

IV. ESTABLECIMIENTO DE UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIO EFICAZ

11. Con el objeto de aumentar el crecimiento, el potencial de creación de empleos y la competitividad de las pequeñas y medianas empresas, se debería prever el suministro a las mismas y a sus trabajadores de un conjunto de servicios de apoyo directos e indirectos, y el acceso a estos últimos, para abarcar:

- a) asistencia para la fase previa a la creación, el inicio y el desarrollo de empresas;
- b) desarrollo y seguimiento de un proyecto de empresa;
- c) servicios de ayuda inicial (viveros de empresas);
- d) información, comprendido el asesoramiento sobre las políticas de las autoridades públicas;
- e) consultoría e investigaciones;
- f) perfeccionamiento de las competencias técnicas y en materia de gestión;
- g) impulso y desarrollo de la formación profesional en la empresa;
- h) apoyo a la formación en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- i) asistencia para mejorar los niveles de conocimiento general, de conocimientos de aritmética y de informática y de educación básica de los directores y empleados;
- j) acceso directo o por intermediarios del sector privado a fuentes de energía, telecomunicaciones e infraestructuras físicas, tales como agua, electricidad, locales, transporte y carreteras;
- k) asistencia para una mejor comprensión y aplicación de la legislación laboral, con inclusión de las disposiciones relativas a los derechos de los trabajadores, así como

para el desarrollo de los recursos humanos y la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres;

- l)* servicios de carácter jurídico, contable y financiero;
- m)* respaldo a la innovación y la modernización;
- n)* asesoramiento en materia de tecnología;
- o)* asesoramiento en la aplicación efectiva de las tecnologías informáticas y de comunicación al ciclo del negocio;
- p)* acceso a los mercados de capital, al crédito y a garantías de préstamo;
- q)* asistencia para la gestión financiera, crediticia y de la deuda;
- r)* fomento de la exportación y de oportunidades comerciales tanto nacionales como internacionales;
- s)* estudios de mercado y asistencia en materia de comercialización;
- t)* asistencia para el diseño, desarrollo y presentación de productos;
- u)* control y evaluación de la calidad, así como la gestión de la calidad;
- v)* embalaje y envase, y
- w)* servicios de gestión del medio ambiente.

12. En la medida de lo posible, los servicios de apoyo a que se alude en el párrafo 11 deberían concebirse y proporcionarse de suerte que se aseguren una eficacia y resultados óptimos, lo que supone:

- a)* adaptar los servicios de que se trate y la prestación de los mismos a las necesidades concretas de las pequeñas y medianas empresas, teniendo en cuenta las condiciones económicas, sociales y culturales de cada caso, así como sus diferencias en lo que atañe al tamaño, el sector económico en que operan y el nivel de desarrollo;
- b)* asegurar la participación activa de las pequeñas y medianas empresas y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas en la elección de los servicios que se han de ofrecer;
- c)* hacer participar al sector público y al sector privado en la prestación de tales servicios mediante, por ejemplo, organizaciones de empleadores y de trabajadores, organizaciones semipúblicas, consultores privados, parques tecnológicos, viveros de empresas y las propias pequeñas y medianas empresas;

- d) descentralizar la prestación de servicios para acercarlos físicamente lo más posible a las pequeñas y medianas empresas;
- e) facilitar el acceso a una serie integrada de servicios eficaces por medio de un sistema de “ventanilla única” o de servicios de referencia;
- f) esforzarse por lograr la autosuficiencia financiera de los proveedores de servicios, merced a la absorción de una parte razonable de los costos por las pequeñas y medianas empresas y otras entidades, al objeto de no distorsionar el funcionamiento del mercado de tales servicios y mejorar el potencial de creación de empleo de las pequeñas y medianas empresas;
- g) garantizar que la gestión de la prestación de servicios se haga con profesionalismo y fiabilidad, y
- h) establecer mecanismos para efectuar una supervisión, una evaluación y una actualización continuas de los servicios.

13. Los servicios deberían concebirse incorporando métodos de aumento de la productividad y otros medios que promuevan la eficacia de las pequeñas y medianas empresas y les ayuden a sostener su competitividad tanto en el mercado interno como en el mercado internacional, y que al mismo tiempo sirvan para mejorar las prácticas laborales y las condiciones de trabajo.

14. Los Miembros deberían facilitar el acceso de las pequeñas y medianas empresas a la financiación y al crédito en condiciones satisfactorias. A tales efectos:

1) con objeto de garantizar la viabilidad del crédito y de otros servicios financieros, éstos deberían proporcionarse, en la medida de lo posible, con sujeción a las condiciones del mercado, excepto en lo que se refiere a las categorías de empresarios en situación particularmente vulnerable;

2) deberían adoptarse medidas adicionales que simplifiquen los trámites administrativos, reduzcan los costos de transacción y permitan obviar los problemas relativos a las garantías insuficientes, estableciéndose, por ejemplo, organismos no gubernamentales de distribución de crédito e instituciones financieras de desarrollo que se ocupen de la lucha contra la pobreza;

3) podría alentarse a las pequeñas y medianas empresas a organizarse en mutualidades de garantía;

4) debería alentarse la creación de instituciones de capital riesgo especializadas en proveer asistencia a las pequeñas y medianas empresas innovadoras.

15. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de adoptar políticas adecuadas destinadas a mejorar todos los aspectos del empleo en las pequeñas y medianas empresas, garantizando la aplicación no discriminatoria de una legislación protectora de los ámbitos social y laboral.

16. Además, los Miembros deberían:

1) facilitar, cuando proceda, el desarrollo de organizaciones e instituciones que puedan respaldar eficazmente el crecimiento y la competitividad de las pequeñas y medianas empresas. A este respecto, debería preverse la celebración de consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas y con sus trabajadores;

2) considerar la adopción de medidas apropiadas para alentar el establecimiento de vínculos de cooperación entre las pequeñas y medianas empresas y las empresas de mayor tamaño. A este respecto, deberían tomarse medidas para salvaguardar los intereses legítimos de las pequeñas y medianas empresas;

3) considerar la adopción de medidas para promover el establecimiento de vínculos entre las pequeñas y medianas empresas, que estimulen el intercambio de experiencias y permitan compartir recursos y riesgos. A estos efectos, podría alentarse a las pequeñas y medianas empresas a que constituyan estructuras tales como consorcios, redes y cooperativas de producción y de servicios, teniendo presente el importante papel de las organizaciones de empleadores y de trabajadores;

4) considerar la adopción de medidas e incentivos específicos para determinadas categorías de personas que aspiran a convertirse en empresarios, tales como: las mujeres, los desempleados de larga duración, las personas afectadas por el ajuste estructural o por prácticas restrictivas y discriminatorias, las personas discapacitadas, el personal militar desmovilizado, los jóvenes, con inclusión de los titulados universitarios, los trabajadores de edad, las minorías étnicas y los pueblos indígenas y tribales. La determinación detallada de esas categorías debería realizarse en función de las prioridades y condiciones socioeconómicas de cada país;

5) considerar la adopción de medidas especiales para mejorar la comunicación y las relaciones entre los organismos estatales y las pequeñas y medianas empresas así como entre estos organismos y las organizaciones más representativas de tales empresas, con miras a mejorar la eficacia de las políticas gubernamentales orientadas a la creación de empleos;

6) intensificar el apoyo al empresariado femenino, reconociendo la importancia creciente de las mujeres en la economía, por medio de medidas específicamente concebidas para mujeres que son empresarias o aspiran a serlo.

V. FUNCIONES DE LAS ORGANIZACIONES DE EMPLEADORES Y DE TRABAJADORES

17. Las organizaciones de empleadores o de trabajadores deberían considerar su participación en el fomento de las pequeñas y medianas empresas por medio de las acciones siguientes:

- a) clarificando ante los gobiernos las inquietudes de las pequeñas y medianas empresas o de sus trabajadores, según proceda;
- b) proporcionando servicios de apoyo directo en esferas como la formación, las consultorías, las facilidades de acceso al crédito, la comercialización, el asesoramiento sobre relaciones de trabajo y la promoción del establecimiento de vínculos con empresas de mayor tamaño;
- c) cooperando con las instituciones nacionales, regionales y locales así como las organizaciones intergubernamentales regionales que se ocupan de las pequeñas y medianas empresas en materias como la formación, los servicios de consultoría, la creación de empresas y el control de la calidad;
- d) participando en consejos, grupos de expertos y otros órganos de ámbito nacional, regional y local que tengan por cometido ocuparse de importantes cuestiones económicas y sociales, con inclusión de las políticas y programas, que afectan a las pequeñas y medianas empresas;
- e) promoviendo y participando en el desarrollo de nuevas estructuras económicamente ventajosas y socialmente innovadoras (por ejemplo, la readaptación profesional y la promoción del empleo independiente), dotadas de dispositivos de protección social apropiados;
- f) participando en el fomento del intercambio de los conocimientos adquiridos y en el establecimiento de vínculos entre las pequeñas y medianas empresas;
- g) participando en la observación y el análisis de las cuestiones sociales y del mercado de trabajo que afectan a las pequeñas y medianas empresas, en particular por lo que atañe a materias como las condiciones de empleo y de trabajo, la protección social y la formación profesional, y promoviendo medidas de corrección, cuando proceda;
- h) participando en actividades que tengan por objeto mejorar la calidad y la productividad y promover la ética profesional, la igualdad entre hombres y mujeres y la no discriminación;
- i) efectuando estudios sobre las pequeñas y medianas empresas, recopilando información estadística y de otro tipo, que sea pertinente para el sector, en particular datos desglosados por sexo y por edad, y compartiendo con otras organizaciones

nacionales e internacionales de empleadores y de trabajadores esta información, así como la experiencia adquirida en lo que se refiere a prácticas óptimas;

- j) prestando servicios y asesoramiento en materia de derechos de los trabajadores, legislación laboral y protección social a los trabajadores de las pequeñas y medianas empresas.

18. Debería alentarse a las pequeñas y medianas empresas y a sus trabajadores a estar suficientemente representados, en el pleno respeto de la libertad sindical. Con este fin, las organizaciones de empleadores y de trabajadores deberían considerar la ampliación de su composición para incorporar a las pequeñas y medianas empresas.

VI. COOPERACION INTERNACIONAL

19. Debería impulsarse una cooperación internacional adecuada en las esferas siguientes:

- a) el establecimiento de métodos comunes para el acopio de datos comparables orientados a la elaboración de políticas;
- b) el intercambio de información, desglosada por sexo, edad y otras variables pertinentes, sobre las políticas y los programas más eficaces para crear puestos de trabajo y elevar la calidad del empleo en las pequeñas y medianas empresas;
- c) la creación de vínculos entre los organismos e instituciones nacionales e internacionales que se ocupan del fomento de las pequeñas y medianas empresas, con inclusión de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, a fin de facilitar:
 - i) el intercambio de personal, experiencias e ideas;
 - ii) el intercambio de material didáctico, metodologías de formación y documentación de consulta;
 - iii) la compilación de los resultados de las investigaciones, así como de otros datos cuantitativos y cualitativos, desglosados por sexo y por edad, sobre las pequeñas y medianas empresas y su desarrollo;
 - iv) el establecimiento de asociaciones y alianzas internacionales de pequeñas y medianas empresas, de acuerdos de subcontratación y de otros vínculos comerciales;
 - v) el fomento de nuevos mecanismos de intercambio de información entre los gobiernos y las organizaciones de trabajadores y de empleadores sobre la experiencia adquirida en materia de promoción de las pequeñas y medianas empresas, valiéndose para ello de las técnicas de información más recientes.

- d) la organización, en el plano internacional, de reuniones y grupos de estudio sobre los métodos para crear empleos por medio del fomento de las pequeñas y medianas empresas, en particular merced al apoyo al empresariado femenino. Sería útil emplear métodos similares para la creación de empleos y la promoción del espíritu empresarial para los grupos desfavorecidos y marginados;
- e) la realización en diversos contextos y países de estudios sistemáticos sobre los factores determinantes del éxito de las actividades de fomento de las pequeñas y medianas empresas por lo que se refiere tanto a su eficacia como a su capacidad para crear empleos garantizando buenas condiciones de trabajo y una protección social adecuada;
- f) la promoción del acceso de las pequeñas y medianas empresas y de sus trabajadores a bases de datos nacionales e internacionales sobre campos tales como la oferta de empleo, la información sobre mercados, la legislación vigente, la tecnología y las normas sobre los productos.

20. Los Miembros deberían promover el contenido de la presente Recomendación en otros organismos internacionales. Los Miembros también deberían estar prontos a colaborar con estos organismos, cuando corresponda, al evaluar y aplicar las disposiciones de la presente Recomendación, y a tener en cuenta el importante papel desempeñado por la OIT en la promoción de la creación de empleo en las pequeñas y medianas empresas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

Julio Antonio González Burell
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 170-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón E. Hernández, sobre venta de terrenos en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 170-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 29 de octubre de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **RAMON E. HERNANDEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 29 de octubre de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte, y de la otra parte, el señor **RAMON E. HERNANDEZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno

con área de 439.06 M2., ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, valorada por la suma de RD\$109,765.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 2086

EL **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario publico, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte, el señor **RAMON E. HERNANDEZ**, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. _____, serie _____, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO.- EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **RAMON E. HERNANDEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 439.06 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.108-A-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 31 de la Manzana “E”), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No. 2; al Este, Solar No. 30; al Sur, calle; y al Oeste, Solar No. 1”.

SEGUNDO.- El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$109,765.00 (CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$250.00 el metro cuadrado, para ser pagada de la siguiente forma: la suma de RD\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el Recibo No. 8635, de fecha 16 de septiembre de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **RAMON E. HERNANDEZ**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$79,765.00 (SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ORO), en 23 mensualidades consecutivas de RD\$3,323.00 (TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS ORO) cada una y una mensualidad de RD\$3,336.00 (TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ORO).

TERCERO.- EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO.- La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO.- Queda expresamente entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma RD\$79,765.00 (SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **RAMON E. HERNANDEZ**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO.- Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO.- EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ

Secretario de Estado

Administrador General de Bienes Nacionales

RAMON E. HERNANDEZ

Comprador

YO, DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **LUIS RAMON E. HERNANDEZ**, son las mismas que acostumbran usar

en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996); años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 171-01 que aprueba los contratos de créditos suscritos entre el Estado Dominicano, el Citibank, N.A., de Londres; el Citibank International, PLC; el Citibank, N.A., de la República Dominicana; Mabey & Jonson, LTD; y Construcciones y Transportes Pagán, C. por A., por un total de US\$30,000.000.00, para la construcción de puentes Bailey permanentes y rurales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 171-01

VISTOS los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTOS los contratos de créditos suscritos el 8 (ocho) de diciembre del año 2000 (dos mil), entre el Estado Dominicano, el Citibank N.A., de Londres; el Citibank International PLC; el Citibank, N.A., de República Dominicana; Mabey & Johnson, LTD, y Construcciones y Transportes Pagán, C. por A., por las sumas de US\$25,500,000.00 (VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y US\$4,500,000.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), ascendente a la suma de US\$30,000,000.00 (TREINTA MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), correspondientes al 85% y 15%, respectivamente, de dichos contratos, para la compra de puentes Bailey permanentes y rurales.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR los contratos de créditos suscritos el 8 (ocho) de diciembre del año 2000 (dos mil), entre el Estado Dominicano, representado por el **ING. MIGUEL VARGAS MALDONADO**, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, el Citibank N.A., de Londres; el Citibank International PLC; el Citibank N.A., de República Dominicana; Mabey & Johnson LTD, representada por su Director de Ventas, señor **JONATHAN L. DANOS MBE**; y Construcciones y Transportes Pagán, C. por A., representada por su Presidente-Administrador **GILBERTO R. PAGAN**, por las

sumas de US\$25,500,000.00 (VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y US\$4,500,000.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), correspondiente al financiamiento del 85% y 15%, respectivamente, de dichos contratos comerciales, ascendentes a la suma global de US\$30,000,000.00 (TREINTA MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA). Estos contratos de créditos serán utilizados para la compra de puentes Bailey permanentes y rurales; que copiados a la letra dicen así:



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

CONTRATO PARA EL SUMINISTRO DE PUENTES
METALICOS

ENTRE

De una parte, EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado de Obras públicas y Comunicaciones ING. MIGUEL OCTAVIO VARGAS MALDONADO, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0141385-4, quien actúa en virtud del mandato contenido en el Poder Especial expedido por el Señor Presidente de la República, ING. HIPÓLITO MEJIA marcado con el No. 530-00, de fecha 08-12-00, cuya copia certificada se anexa y forma parte integral del presente contrato, y en lo adelante referido como EL ESTADO; y,

De la otra parte la empresa MABEY & JOHNSON LTD, compañía constituida en Inglaterra, con su domicilio principal localizado en Floral Mile Twyford, Reading Berkshire, Inglaterra, debidamente representada por el SR. JONATHAN L. DANOS, británico, mayor de edad, domiciliado en Londres, Inglaterra y accidentalmente en esta ciudad, provisto del pasaporte británico No. 038016336, quien actúa de conformidad con el Poder Especial que le ha sido otorgado al efecto por la señalada empresa, la cual en lo que sigue del presente contrato se denominará EL SUPLIDOR.

POR CUANTO: EL SUPLIDOR ha presentado AL ESTADO una propuesta de suministro de puentes metálicos, estructuras, pilotes, tablestacas y varillas de acuerdo con las especificaciones que se detallan más adelante del presente documento, con un financiamiento del cien por ciento (100%) garantizado por el Gobierno Británico y a través del CITIBANK N.A., de Londres, el CITIBANK INTERNATIONAL PLC y el CITIBANK N.A., de República Dominicana.- (EL BANCO) de conformidad con el Anexo No. 1 de este contrato.

POR CUANTO: EL ESTADO ha manifestado su aceptación a la propuesta de EL SUPLIDOR.

POR TANTO, y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral del presente contrato, EL ESTADO Y EL SUPLIDOR

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.- OBJETO: EL SUPLIDOR se compromete única y exclusivamente a suministrar en puerto dominicano las superestructuras metálicas de acero galvanizado y cortén, y su equipo de lanzamiento, luminarias así como pilotes, tablestacas, y varillas metálicas, además de supervisores por el tiempo necesario para la colocación de dicha superestructura.

ARTICULO 2.- Especificaciones Generales de los Puentes:

Puente No.	Longitud	Descripción	Vanos	Costo US\$ Estructura Metálica	Pilotes, Tablestacas y Acero Grado 60	Costo Total
1	176.78 ML	Tablero metálico con carpeta asfáltica (2 carriles), Carretera Hostos-Acicate, Río Yuna	50-80-50	4,431.209.00		
2	176.78 ML	Tablero metálico con carpeta asfáltica (2 carriles), Carretera Pimentel-Platanal, Río Yuna	50-80-50	4,431.209.00		
3	176.78 ML	Tablero metálico con carpeta asfáltica (2 carriles), Carretera Maimón-Caballero, Río Yuna	50-80-50	4,431.209.00		

4	120.00 ML	Tablero metálico con carpeta asfáltica (2 carriles), Carretera Maimón- Caballero, Río Maimón	30-60-30	2,591,839.00		
5	120.00 ML	Estructura metálica con vigas de alma llena de acero cortén y losa de concreto (2 carriles), Carretera Nagua- Cabrera, Río Boba	60-60	2,504,688.00		
6	30.00 ML	Puente Mabey Universal (2 carriles)	30	371,305.00		
7	30.00 ML	Puente Mabey Universal (2 carriles)	30	371,305.00		
8	30.00 ML	Puente Mabey Universal (2 carriles)	30	371,305.00		
9	30.00 ML	Puente Mabey Universal (2 carriles)	30	371,305.00		
10	30.00 ML	Puente Mabey Universal (2 carriles)	30	371,305.00		

11	33.75 ML	Puente Mabey Universal (2 carriles)	30	427,468.00		
12	40.00 ML	Puente Mabey Universal (2 carriles)	40	477,428.00		
13	40.00 ML	Puente Mabey Universal (2 carriles)	40	477,428.00		
14	40.00 ML	Puente Mabey Universal (2 carriles)	40	477,428.00		
15	40.00 ML	Puente Mabey Universal (2 carriles)	40	477,428.00		
16	50.00 ML	Puente Mabey Universal (2 carriles)	50	633,545.00		
		Dinero Disponible para Obras Civiles US\$	4,200,000.00			
		Total General US\$	4,200,000.00	23,217,404.00	2,582,596.00	30,000,000.00

Especificaciones Técnicas

Los puentes arriba mencionados están diseñados para el tren de carga ASHTO HS25.

ARTICULO 3.- PESO: El peso de la superestructura de acero y sus accesorios, pilotes, tablestacas y varillas es de 7,873.46 toneladas métricas.

ARTICULO 4.- PRECIO: El precio CIF Santo Domingo a ser pagado a **EL SUPLIDOR** por concepto del suministro de los puentes metálicos precedentemente descritos, asciende a la suma de **US\$30,000,000.00 (DOLARES TREINTA MILLONES**

DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) con cargo a un préstamo que será otorgado al Estado Dominicano a través de la Secretaría de Estado de Obras Públicas por EL BANCO garantizado por el Gobierno Británico en un 85% y un 15% de financiamiento directo del Citibank **EL ESTADO**.

ARTICULO 5.- OBRAS CIVILES LOCALES: Las partes acuerdan que la suma de **US\$4,200,000.00 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS)**, con cargo al mencionado financiamiento será destinada al pago de los trabajos relacionados con las obras civiles locales necesarias para la instalación de los puentes metálicos en sus respectivos destinos, en el entendido de que esta suma es un monto fijo y que cualquier posible aumento en los costos locales tendrá que ser pagado por la Secretaría de Obras Públicas conforme a lo acordado con el contratista a cargo de las señaladas obras civiles.

PÁRRAFO: A los fines de tener acceso a los fondos reservados a las obras civiles, al contratista a cargo de las mismas le será requerido una autorización de pago emitida por la Secretaría de Estado de Obras Públicas dirigida a **EL SUPLIDOR** junto con el formulario correspondiente exigido por EL BANCO, debidamente firmado por cualquiera de las personas autorizadas a dichos fines por la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

ARTICULO 6.- FORMA DE ENTREGA: la entrega de la estructura a cargo de **EL SUPLIDOR**, conforme a las especificaciones que figuran en este contrato, se efectuará mediante embarques parciales (CIF) Santo Domingo, dentro de un período máximo de un año contado a partir de la entrada en vigencia del contrato de financiamiento, y luego de recibido el pago del avance inicial de un QUINCE POR CIENTO (15%) del costo total del suministro.

ARTICULO 7.- FIANZAS: **EL SUPLIDOR** presentará al **ESTADO** y a satisfacción de éste, las siguientes fianzas bancarias, previamente aceptadas por **EL ESTADO**, sobre la estructura metálica:

- a) Una fianza de anticipo y fiel cumplimiento por parte de **EL SUPLIDOR**, por la suma de 15% con validez hasta el embarque de dichas estructuras y sus accesorios, pilotes, varillas, y luminarias.
- b) Fianza de vicios ocultos por parte de **EL SUPLIDOR**, por un monto equivalente al 10% del precio total de la estructura metálica. Esta póliza tendrá vigencia por un (1) año a partir de la fecha de emisión.

ARTICULO 8.- GARANTIA DE REEMPLAZO: A opción de **EL ESTADO**, **EL SUPLIDOR** reemplazará cualquier parte o pieza de la estructura metálica de los puentes, que durante un período de 12 (doce) meses, contados a partir de la fecha de terminación de la obra, tenga defectos como consecuencia de materiales o mano de obra defectuosa, suministrados por **EL SUPLIDOR**, siempre que **EL ESTADO** haya utilizado adecuadamente los equipos, le haya dado un correcto mantenimiento, no se hayan alterado

dichas estructuras sin el previo consentimiento por escrito de **EL SUPLIDOR**, y no se hayan hecho reparaciones inapropiadas.

ARTICULO 9.- ENTRENAMIENTO: Sin perjuicio de la supervisión que pueda realizar **EL ESTADO** a las responsabilidades de **EL SUPLIDOR**, este último se compromete y se obliga a dar asistencia a **EL ESTADO** en el método de entrenamiento para la instalación de la estructura metálica de los puentes en la República Dominicana y pondrá a disposición de **EL ESTADO** supervisores por el tiempo necesario, mientras dure el período de erección de la estructura de acero galvanizado y corten para los mismos. Asimismo, **EL SUPLIDOR** se compromete a informar a **EL ESTADO** sobre cualquier ensamblaje incorrecto o indebido de la estructura metálica por parte de **LA CONSTRUCTORA** designada por la Secretaría que no estuviera conforme con las especificaciones técnicas establecidas. **EL ESTADO**, a su vez, obligará a **LA CONSTRUCTORA** a corregir dichas anomalías y ceñirse a dichas especificaciones.

PÁRRAFO: **EL ESTADO** se reserva el derecho de inspeccionar todos los artículos embarcados por **EL SUPLIDOR** a su llegada al puerto de desembarque en la República Dominicana.

ARTICULO 10.- LICENCIAS Y PERMISOS: **EL SUPLIDOR** será responsable de la obtención de todos los certificados de licencia y otros permisos necesarios para exportar las estructuras metálicas desde Inglaterra.

PÁRRAFO: Por su parte, **EL ESTADO** se hace responsable de otorgar todas las autorizaciones y permisos necesarios para la importación de la estructura metálica y los equipos necesarios para los puentes objetos del presente contrato y cualesquier otros permisos requeridos para dicha importación por **EL ESTADO** y otras fuentes que no sean de Inglaterra.

ARTICULO 11.- IMPUESTOS: Todos los impuestos, aranceles, obligaciones y cargos generados en el extranjero en relación con el presente contrato, serán sufragados por **EL SUPLIDOR**.

ARTICULO 12.- EXENCIONES: **EL ESTADO** liberará a **EL SUPLIDOR** de todo pago de impuestos, aranceles u obligaciones, etc., pagaderos en la República Dominicana, relacionados con las obras, como son las estructuras metálicas, equipos herramientas, pilotes, tablestacas, varillas, luminarias, así como también a todo el personal extranjero que intervenga en la ejecución de las mismas, previa aprobación por parte de la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

ARTICULO 13.- Queda entendido que la propiedad de los equipos y estructuras metálicas a ser suministrados por **EL SUPLIDOR** y todos los riesgos inherentes a los mismos, pasarán a ser responsabilidad de **EL ESTADO**, tan pronto estos equipos y estructuras metálicas hayan sido entregados a **EL ESTADO** en puerto de la República Dominicana (CIF), debiendo instruir **EL SUPLIDOR** al agente embarcador para embarcar dicho equipo a la República a expensas de **EL SUPLIDOR**.

PÁRRAFO.- FUERZA MAYOR. En caso de retraso en la ejecución de este contrato por parte del **EL SUPLIDOR** como resultado de circunstancias fuera del control razonable de los mismos, y no ocasionado por falta o negligencia propia de éste, y aceptado por **EL ESTADO**, el plazo de entrega estipulado en el presente contrato será ampliado por un período de tiempo igual al período en el cual se produce dicha circunstancia y sus efectos. En el caso de retraso excusable, las partes sostendrán una consulta concerniente a las medidas adecuadas que deberán ser tomadas en torno a la futura ejecución del contrato.

ARTICULO 14.- Ante el incumplimiento o retraso de cualesquiera de las partes del presente contrato o causa de fuerza mayor, esa parte desplegará todo esfuerzo razonable para informar a la otra parte de las circunstancias del hecho de fuerza mayor, que provocan dicho incumplimiento o retraso, e informará igualmente a la otra parte cuando cese el indicado motivo.

ARTICULO 15.- Los trabajos a que se refiere el presente contrato para el suministro y entrega en puerto dominicano de la estructura metálica, pilotes, tablestacas, varillas, y supervisión del montaje de ésta, serán responsabilidad única y exclusivamente de **EL SUPLIDOR**.

ARTICULO 16.- Detalle de Documentos a ser entregados por **EL SUPLIDOR**

- 1 Cálculos correspondientes a la estructura metálica.
- 2 Lista de piezas metálicas y herramientas.
- 3 Planos completos detallados de la estructura metálica y especificaciones.

ARTICULO 17.- EL SUPLIDOR se compromete a entregar sus correspondientes documentos en un plazo no mayor de 120 días laborales, desde la fecha de recibo del avance inicial.

ARTICULO 18.- EL SUPLIDOR se compromete a embarcar con destino a la República Dominicana, todos los materiales de las estructuras metálicas de conformidad con las disposiciones del Artículo 2.

ARTICULO 19.- ELECCIÓN DE DOMICILIO: Cualquier notificación u otras comunicaciones bajo este contrato, serán consideradas como propiamente dadas a **EL SUPLIDOR** si fuera por escrito, por la vía de correo aéreo certificado y dirigido a Gerente General, Mabey & Jonson Ltd, Floral Mile Twyford Reading Berkshire, Inglaterra, o al correo electrónico: sales@mabey.co.uk luego de observado el plazo razonable que acuerda el Código de Procedimiento Civil.

PARRAFO: Cualquier notificación u otras comunicaciones bajo este contrato serán consideradas como propiamente dadas a **EL ESTADO** si fuera por escrito, por la vía de correo aéreo certificado y dirigido a: Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Santo Domingo, D.N., República Dominicana, luego de observado el plazo en razón de la distancia que acuerda el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 20.- EL SUPLIDOR no podrá ceder sus obligaciones contractuales a terceros, sin consentimiento por escrito de **EL ESTADO**.

ARTICULO 21.- Cualquier enmienda o modificación de este contrato, solo será válida cuando fuere hecha por escrito y con el consentimiento de las partes o sus representantes debidamente autorizados.

PARRAFO: Queda expresamente convenido entre las partes que el precio de **US\$30,000,000.00 (DOLARES TREINTA MILLONES CON 00/100)** especificado en el Artículo 4 del presente contrato, constituye el único precio a pagar por **EL ESTADO**, por concepto de suministro CIF República Dominicana de las estructuras metálicas, luminarias, pilotes, tablestacas y varillas que dicho precio no estará sujeto, en ningún caso, a ajustes ulteriores por causas de posibles aumentos o disminuciones en los costos.

ARTICULO 22.- PENALIZACION: En caso de incumplimiento no justificado por **EL SUPLIDOR** en la entrega de la estructura metálica en el plazo señalado en el Artículo 6 de este contrato, pagará a **EL ESTADO** la suma de **US\$5,000.00 (CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)** por cada día de retraso en el cumplimiento de su obligación.

ARTICULO 23.- El presente contrato estará regido por las leyes de la República Dominicana.

ARTICULO 24.- SOLUCION DE CONFLICTOS: Todas las disputas, discusiones, o diferencias de opinión que pudieren surgir en relación con el presente contrato, serán resueltas en forma amigable entre las partes. En caso contrario, serán dirimidas por una comisión de arbitraje, la que estará constituida por tres árbitros, dos de los cuales serán designados por cada una de las partes, y el tercero nombrado de común acuerdo entre éstas, directamente o a través de sus respectivos árbitros. Las desavenencias que no puedan ser resueltas en la forma precedentemente señalada, deberán ser dirimidas de manera definitiva de conformidad con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, por uno (1) o tres (3) árbitros nombrados de acuerdo con dicho Reglamento. La sede del Tribunal Arbitral será fijada en Bruselas, Bélgica.

ARTICULO 25.- La fecha efectiva de vigencia del presente contrato será aquella en la cual haya recibido el avance a satisfacción de **EL SUPLIDOR**, y que **EL BANCO** confirme por escrito que el acuerdo de financiamiento ha sido aprobado para dichos proyectos.

ARTICULO 26.- Este contrato, con sus anexos, es único e integro entre las partes del mismo, relacionado con la compra a **EL SUPLIDOR**, y posterior entrega de las estructuras metálicas, pilotes, tablestacas y varillas en puerto dominicano y supervisión de la montura de la estructura metálica.

ARTICULO 28.- Las partes se remiten al derecho común a fin de suplir todas las estipulaciones que pudieron haber sido no previstas en el presente contrato.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de diciembre de año Dos Mil (2000).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR EL SUPLIDOR:

Ing. Miguel Vargas Maldonado
Secretario de Estado de Obras
Públicas y Comunicaciones

Jonathan L. Danos MBE
Director de Ventas
Mabey & Jonson Ltd.



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

CONTRATO PARA LA INSTALACIÓN DE PUENTES
METALICOS

ENTRE

De una parte, **EL ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones **ING. MIGUEL OCTAVIO VARGAS MALDONADO**, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0141385-4, quien actúa en virtud del mandato contenido en el Poder Especial expedido por el Señor Presidente de la República, **ING. HIPÓLITO MEJIA**, marcado con el No. 530-00, de fecha 08-12-00, cuya copia certificada se anexa y forma parte integral del presente contrato, y en lo adelante referido como **EL ESTADO**; y,

De la otra parte la empresa **CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES PAGAN, CXA.**, compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal localizado en la calle B.P Mendoza No. 8, de la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará **LA CONSTRUCTORA**, debidamente representada, por su Administrador General, el **SR. GILBERTO R. PAGAN**, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0085595-6.

POR CUANTO: EL ESTADO ha solicitado el concurso de **LA CONSTRUCTORA** para la construcción de cinco (5) puentes en diferentes lugares en el territorio nacional.

POR CUANTO: LA CONSTRUCTORA ha presentado la propuesta a **EL ESTADO**, para la ejecución de las obras civiles de los mismos, conforme a las especificaciones que se detallan más adelante del presente documento;

POR CUANTO: EL ESTADO ha manifestado su aceptación a la propuesta de **LA CONSTRUCTORA**.

POR TANTO, y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integrante del presente contrato, **EL ESTADO Y LA CONSTRUCTORA**:

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1- LA CONSTRUCTORA se compromete a ejecutar los estudios geotécnicos, planos y construcción de todas las obras civiles que consisten en fundaciones, pilas, estribos, ensamblaje de las superestructuras metálicas y construcción de las losas de hormigón armado, calzada, en fin, terminación total de las obras relacionadas con los puentes metálicos que se describen más adelante **(LOS PROYECTOS)**.

ARTICULO 2.- Especificaciones Generales de los Puentes **(LOS PROYECTOS)**:

Detalle de ubicación de los Puentes

	<u>Carretera</u>	<u>Río</u>	<u>Longitud</u>
1.	Hostos-Acicate	Yuna	176.78ML.
2.	Pimentel-Platanal	Yuna	176.78ML.
3.	Maimón-Caballero	Yuna	176.78ML.
4.	Maimón-Caballero	Maimón	120.00ML.
5.	Nagua-Cabrera	Boba	120.00ML.

ARTICULO 3.- El peso de la superestructura de los cinco (5) puentes y sus accesorios es de 3,992 toneladas métricas.

ARTICULO 4.- EL ESTADO pagará a **LA CONSTRUCTORA** la suma de **RD\$109,937,148.27 (CIENTO NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA NACIONAL CON 27/100)**, por concepto de la ejecución de las obras civiles de LOS PROYECTOS, la cual será abonada de la siguiente manera:

- a) La suma de **US\$4,200,000.00 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS)**, equivalentes a la cantidad de **RD\$69,132,000.00 (SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL)**, mediante financiamiento garantizado por el Gobierno Británico a través del Citibank, conforme al procedimiento de desembolso previsto en el contrato suscrito al efecto.
- b) La suma de **RD\$40,805,148.27 (CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA NACIONAL CON 27/100)** con cargo a los recursos de **EL ESTADO**, a través de la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

FORMA DE PAGO

- I) Un avance inicial por la suma de **RD\$21,987,429.65 (VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VENTINUEVE PESOS CON 65/100)**;

II) El monto restante (o sea la suma de **RD\$87,949,718.62 OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 62/100**) será abonado por etapas de acuerdo al avance de los trabajos de cada uno de los puentes indistintamente con el siguiente desglose:

III) Un primer pago al concluir dos fundaciones (hinca de pilotes), por la suma de **RD\$3,078,240.15 (TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON 15/100)**;

IV) Un segundo pago a la conclusión de cuatro (4) fundaciones (terminación total hinca de pilotes), por la suma de **RD\$3,078,240.15 (TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON 15/100)**;

V) Un tercer pago al concluir dos apoyos (terminación de pila o estribo), por la suma de **RD\$3,078,240.15 (TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON 15/100)**;

VI) Un cuarto pago al concluir (4) apoyos (terminación total de pila y estribo), por la suma de **RD\$3,078,240.15 (TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON 15/100)**;

VII) Un quinto pago al concluir el ensamblaje total de la estructura metálica por un valor de **RD\$3,078,240.15 (TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON 15/100)**;

VIII) Un ultimo pago a la terminación total de las obras civiles de los cinco (5) puentes, por la suma de **RD\$10,993,714.87 (DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON 87/100)**;

ARTICULO 5.- FIANZAS: LA CONSTRUCTORA presentará a **EL ESTADO** y a satisfacción de éste, las siguientes pólizas emitidas por una (s) compañía (s) radicada (s) en la República Dominicana destinadas a cubrir:

- 1ro. Una póliza por el 20% del valor total de la obra que garantice el avance otorgado y el fiel cumplimiento de la ejecución de las mismas.
- 2do. Una póliza por el 10% del valor total de las obras que será presentada al final de la ejecución de las mismas, que garantice contra vicios ocultos no evidenciados al momento de la recepción definitiva por **EL ESTADO**. Esta póliza tendrá una vigencia por un año, a partir de la fecha de emisión.

ARTICULO 6.- LA CONSTRUCTORA se obliga a ejecutar las obras civiles del proyecto en un plazo de treinta (30) meses, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente contrato.

ARTICULO 7.- EL ESTADO liberará a **LA CONSTRUCTORA** de todo pago de impuestos, aranceles u obligaciones, etc., pagaderos en la República Dominicana, todo lo concerniente a las obras, como son los equipos, herramientas, materiales en general, necesarios para la ejecución de las mismas, previa aprobación por parte de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en el entendido de que los indicados equipos, materiales y herramientas de procedencia extranjera, serán importados a nombre de dicha Secretaría de Estado.

PARRAFO: En caso de retraso en la ejecución de este contrato por parte de **LA CONSTRUCTORA**, como resultado de circunstancias fuera del control razonable de los mismos, y no ocasionado por falta o negligencia propia, dicha circunstancia y sus efectos. En el caso de retraso excusable, las partes sostendrán una consulta concerniente a las medidas adecuadas que deberán ser tomadas en torno a la futura ejecución del contrato.

ARTICULO 8.- Ante el incumplimiento o retraso de cualesquiera de las partes del presente contrato o causa de fuerza mayor, esa parte desplazará todo esfuerzo razonable para informar a la otra parte del mismo, las circunstancias del hecho de fuerza mayor, que provocan dicho incumplimiento o retraso, e informará igualmente a dicha parte cuando cese el indicado motivo.

EL ESTADO, habiendo dado cumplimiento a sus obligaciones, queda en capacidad de rescindir unilateralmente el contrato en caso de incumplimiento por parte de **LA CONSTRUCTORA**, de sus obligaciones dentro de los términos convenidos con ésta, según el caso, sea por causa de fuerza mayor o por cualesquiera otras causas.

ARTICULO 9.- LA CONSTRUCTORA se obliga a cumplir con todas las leyes de trabajo y seguro social que amparen al personal a emplearse en la ejecución de las obras civiles mencionadas en el presente contrato. Para este fin, **EL ESTADO** no entregará a **LA CONSTRUCTORA** el último pago señalado precedentemente, hasta tanto ésta no demuestre haber cumplido con los requisitos legales, en especial el haberse obtenido la póliza contra vicios ocultos por un periodo de un (1) año.

ARTICULO 10.- LA CONSTRUCTORA se compromete a suministrar a **EL ESTADO** las pruebas del pago de todos los compromisos contraídos para la ejecución del montaje de la estructura metálica y de las obras civiles, muy particularmente el haber satisfecho el pago de jornales a todos los trabajadores que fuere necesario emplear, en el entendido de que dichas pruebas deberán aportarse previamente al pago final, esto incluye: que fuere necesario emplear, en el entendido de que dichas pruebas deberán aportarse previamente al pago final, esto incluye:

- a) Certificación de la Secretaría de Estado de Trabajo.
- b) Certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

ARTICULO 11.- Los trabajos a que se refiere el presente contrato, para la ejecución de las obras civiles y el montaje de las estructuras metálicas y todo lo relacionado con la construcción de los cinco (5) puentes metálicos con su estructura de concreto armado, serán

responsabilidad única y exclusivamente de **LA CONSTRUCTORA**. Se anexa listado con detalles técnicos y geométricos de los puentes.

ARTICULO 12.- Detalle de Documentos:

- 1 Estudios geotécnicos.
- 2 Cálculos y diseño.
- 3 Planos completos de las fundaciones, pilas, estribos, losa de calzada y guardarruedas.
- 4 Cronograma de trabajo; y
- 5 Diagrama de flujo de caja.

ARTICULO 12.- LA CONSTRUCTORA se compromete a entregar sus correspondientes documentos en un plazo no mayor de 90 días laborables, a partir de la fecha de recibo del avance inicial.

ARTICULO 13.- Cualquier notificación u otras comunicaciones bajo este contrato, serán consideradas como propiamente dados a **LA CONSTRUCTORA**, si fuera por escrito, por la vía de correo certificado y dirigido al Administrador General de Construcciones y Transportes Pagán, C. X A., calle B.P. Mendoza No. 8, de la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana o a través de su correo electrónico ctpagan@codetel.net.do, luego de observado el plazo de la distancia que acuerda el Código de Procedimiento Civil.

Cualquier notificación u otras comunicaciones bajo este contrato serán consideradas como propiamente dados a **EL ESTADO**, dirigido a: Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Santo Domingo, D.N., República Dominicana, luego de observado el plazo en razón de la distancia que acuerda el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 14.- LA CONSTRUCTORA, no podrá ceder sus obligaciones contractuales a terceros, sin consentimiento por escrito de **EL ESTADO**.

ARTICULO 15.- Cualquier enmienda o modificación de este contrato, solo será válida cuando fuere hecha por escrito y con el consentimiento de ambas partes, a través de representantes debidamente autorizados.

PARRAFO: Queda expresamente convenido entre las partes:

- a) Que el Precio de **RD\$109,937,148.27 (CIENTO NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO CON 27/100)** especificado en el Artículo 4 del presente contrato, podría ser objeto de ajustes ulteriores, previo acuerdo entre las partes, siempre que se produzcan cualquier tipo de aumentos en los costos en el período del contrato.

ARTICULO 16.- PENALIZACION:

a) En caso de incumplimiento no justificado por **LA CONSTRUCTORA**, en la ejecución de las obras civiles en el plazo estipulado en el Artículo 11 de este contrato, pagará a **EL ESTADO** la suma de **RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO MONEDA NACIONAL)** por cada día de retraso en el cumplimiento de sus obligaciones. En este caso, la suma acumulada por concepto de penalidad por el incumplimiento de sus obligaciones por **LA CONSTRUCTORA**, no excederá de un monto igual AL DOS POR CIENTO (2%) DEL VALOR TOTAL DEL PRESENTE CONTRATO.

b) Si **EL ESTADO** paraliza los pagos de las cubicaciones a **LA CONSTRUCTORA** por un plazo mayor de sesenta (60) días continuos, ésta podría paralizar sus trabajos según las circunstancias. En caso de que la paralización de los pagos persista por un plazo continuo mayor de los noventa (90) días, **EL ESTADO** resarcirá a **LA CONSTRUCTORA** los daños causados por la demora de los pagos con sus consecuencias. La demora causada en la ejecución de las obras acarreada por la paralización de los pagos permitirá que el plazo de entrega de las obras sea ampliado por un periodo de tiempo igual al período en que los pagos y sus efectos fueron retrasados.

ARTICULO 17.- El presente contrato estará regido por las leyes de la República Dominicana.

ARTICULO 18.- Todas las disputas, discusiones o diferencias de opinión que pudieren surgir en relación con el presente contrato, serán resueltas en forma amigable entre las partes. En caso contrario serán dirimidas por una comisión de arbitraje, la que estará constituida por tres árbitros, dos de los cuales serán designados por cada una de las partes, y el tercero nombrado de común acuerdo entre éstas, directamente o a través de sus respectivos árbitros. Las desavenencias que no puedan ser resueltas en la forma precedentemente señalada, deberán ser dirimidas de manera definitiva de conformidad con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, por uno (1) o dos (2) árbitros nombrados de acuerdo con dicho Reglamento. La sede del Tribunal Arbitral será fijada en la República Dominicana.

ARTICULO 19.- La fecha efectiva de vigencia del presente contrato será aquella en la cual haya recibido el avance a satisfacción de **LA CONSTRUCTORA**.

ARTICULO 20.- Este contrato, con sus anexos, es único e integro entre las partes del mismo, relacionado con la montura de la estructura metálica, así como la construcción de las obras civiles e instalación de dichas estructuras por parte de **LA CONSTRUCTORA** correspondiente a los cinco (5) puentes descritos precedentemente.

ARTICULO 21.- Las partes se remiten al derecho común, a fin de suplir todas las estipulaciones que pudieron haber sido no previstas en el presente contrato.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de diciembre de año Dos Mil (2000).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Ing. Miguel Vargas Maldonado
Secretario de Estado de Obras
Públicas y Comunicaciones

POR LA CONSTRUCTORA:

Gilberto R. Pagán
Presidente-Administrador
Construcciones y Transportes Pagán,
C X A.



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

P. No. 530-00

**PODER ESPECIAL AL SECRETARIO DE ESTADO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486, del 20 de marzo de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **Poder Especial** al Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones para que, a nombre y en representación del Estado Dominicano suscriba los documentos que se describen a continuación:

1) Contrato con cláusulas similares a las del anexo proyecto de contrato, por medio del cual la empresa británica **MABEY & JONSON LDT**, se compromete a suministrar al Estado Dominicano, las estructuras metálicas de acero galvanizado cortén y su equipo de lanzamiento, luminarias, pilotes, tablestacas y varillas metálicas para la erección de dieciséis (16) puentes metálicos en diferentes localidades del país, conforme a las especificaciones generales contenidas en el proyecto de contrato anexo, por un valor total de TREINTA MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$30,000,000.00), que será pagado con cargo a un financiamiento que por igual monto será otorgado al Estado Dominicano por el **CITIBANK, N.A.**, de Londres, el **CITIBANK INTERNATIONAL, PLC** y el **CITIBANK, N.A.**, de República Dominicana de conformidad con el Plan de Crédito de Exportaciones del Reino Unido con la aprobación del Departamento de Garantía de Créditos para Exportaciones (ECGD) del Gobierno Británico.

En el contrato a suscribirse deberá incluirse, entre otras, las siguientes estipulaciones:

a.- Que en el señalado monto de US\$30,000,000.00 (MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) se encuentra incluida la cantidad de US\$ 4,200,000.00 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), que será destinada al pago de las obras civiles a realizar en el país para la erección de los indicados puentes;

b.- Que la empresa suplidora presentará a satisfacción y previamente aceptadas por el Estado Dominicano, las pólizas de seguros necesarias que garanticen el buen destino de los

montos entregados en anticipo, así como cualquier vicio oculto en las estructuras metálicas objeto del suministro;

c.- Que a solicitud y opción del Estado Dominicano, la suplidora reemplazará cualquier parte o pieza de la estructura metálica de los puentes, que durante el periodo de doce (12) meses posteriores a la fecha de terminación de cada puente, presente irregularidades como consecuencia de materiales o mano de obra defectuosa;

d.- Que las importaciones de las estructuras metálicas, equipos, herramientas, pilotes, tablestacas, varillas, luminarias, así como de los artículos del personal extranjero que intervenga en la ejecución de las obras, estarán liberadas de pago de todo impuesto, aranceles y obligaciones a satisfacer en la República Dominicana y se realizarán a través de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;

e.- Que en caso de incumplimiento no justificado por parte de la empresa suplidora en la entrega de las estructuras metálicas en el plazo acordado, estará obligada a pagar al Estado Dominicano, la suma de US\$5,000.00 (CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) por cada día de retraso en el cumplimiento de dicha obligación.

2) Contrato con cláusulas similares a las del anexo proyecto de contrato por medio del cual la empresa **CONSTRUCTORA Y TRANSPORTES PAGAN, C. POR A.**, se comprometa a ejecutar los estudios geotécnicos, planos y construcción de las obras civiles consistentes en fundaciones, pilas, estribos, ensamblaje de las superestructuras metálicas y construcción de las losas de hormigón armado, calzada y terminación total de las obras relacionadas con los siguientes puentes de estructura metálicas:

1.- Puente sobre el Río Yuna, en la carretera Hostos-Acicate, con una longitud de 176.78 metros lineales;

2.- Puente sobre el Río Yuna, en la carretera Pimentel-Platanal, con una longitud de 176.78 metros lineales;

3.- Puente sobre el Río Yuna, en la carretera Maimón-Caballero, con una longitud de 176.78 metros lineales;

4.- Puente sobre el Río Maimón, en la carretera Maimón-Caballero, con una longitud de 120.00 metros lineales;

5.- Puente sobre el Río Boba, en la carretera Nagua-Cabrera, con una longitud de 120.00 metros lineales;

En el contrato a suscribirse deberán incluirse, entre otras, las siguientes estipulaciones:

a.- Que el Estado pagará a la indicada empresa por concepto de la ejecución de las indicadas obras civiles, la suma de RD\$109,937,148.27 (CIENTO NUEVE MILLONES

NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON 27/100), integrada por los siguientes valores: a) La cantidad de US\$4,200,000.00 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS), equivalentes a RD\$69,132,000.00 (SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS) y b) la suma de RD\$40,805,148.27 (CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON 27/100);

b.- Que el desembolso de dicho monto se efectuará mediante un avance de RD\$21,987,429.65 (VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VENTINUEVE PESOS CON 65/100) y el balance restante ascendente a RD\$87,949,718.62 OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 62/100), en abonos parciales por etapas, de acuerdo al avance de cada uno de los puentes indistintamente, conforme se desglosa en el anexo proyecto de contrato.

c. Que la empresa constructora presentará a satisfacción y previamente aceptadas por el Estado Dominicano, las pólizas de seguros necesarias que garanticen el buen destino de los montos entregados en anticipo, así como cualquier vicio oculto en las estructuras metálicas objeto del suministro;

d. Que en caso de incumplimiento no justificado por parte de la empresa constructora en la ejecución de los trabajos objeto del contrato en el plazo acordado, estará obligada a pagar al Estado Dominicano, la suma de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO MONEDA NACIONAL) por cada día de retraso en el cumplimiento de dicha obligación.

e. Que las importaciones de equipos, herramientas, materiales en general necesarios para la ejecución de las obras, estarán liberadas de pago de todo impuesto, arancel y obligaciones a satisfacer en la República Dominicana y se realizarán a través de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil (2000).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPÓLITO MEJIA



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

**PODER ESPECIAL AL SECRETARIO DE ESTADO DE FINANZAS Y AL
SECRETARIO DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES**

P. No. 146-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486, del 20 de marzo de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **Poder Especial** al Secretario de Estado de Finanzas y al Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para que a nombre y representación del Estado Dominicano suscriban los siguientes contratos:

1.- Un Contrato de Préstamo con el Citibank Internacional, PLC, Londres, por la suma de Veinticinco Millones Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$25,500,000.00), destinado a financiar el ochenta y cinco por ciento (85%) del valor del contrato comercial suscrito entre la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y Mabey & Johnson, LTD y Construcciones y Transportes Pagán, C. por A., para la compra de puentes Bailey permanentes y rurales.

2.- Un Contrato de Préstamo con el Citibank, N.A., Santo Domingo, República Dominicana, por la suma de Cuatro Millones Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$4,500,000.00), destinado a financiar el quince por ciento (15%) del valor del contrato comercial suscrito entre la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y Mabey & Johnson, LTD y Construcciones y Transportes Pagán, C. por A., para la compra de puentes Bailey permanentes y rurales.

El presente Poder Especial sustituye y deja sin efecto el Poder Especial No. 37-01, de fecha 19 de enero del año 2001.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

HIPOLITO MEJIA



SERVICIO JUDICIAL

REPUBLICA DOMINICANA

No. 01-076

2

YO, DRA. NORA READ ESPAILLAT, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente juramentada para el ejercicio legal de mis funciones, CERTIFICO que he traducido un documento escrito originalmente en idioma inglés, la versión castellana del cual, según mi mejor conocimiento y criterio, es como sigue:

*Citibank, N.A.
33 Canada Square
Canary Wharf
Londres, E14 5LB*

Febrero 15, 2001

Ministerio de Finanzas
Santo Domingo
República Dominicana

Ministerio de Obras Públicas
Santo Domingo
República Dominicana

Estimados Señores:

Oferta de Financiamiento de US\$30,000,000 al Ministerio de Finanzas, para financiar la compra de puentes Bailey permanentes y rurales por el Ministerio de Obras Públicas, República Dominicana (el “Financiamiento”). Carta de Compromiso.

Conforme a nuestra Propuesta Indicativa de Financiamiento dirigida al Ministro de Obras Públicas de la República Dominicana del 18 de julio del 2000, y nuestra Oferta de Financiamiento al Ministerio de Finanzas del 10 de noviembre del 2000, Citibank (tal como se le define más adelante) se complace en presentarle al Ministerio de Obras Públicas de la República Dominicana (“el Prestatario”) y al Ministerio de Finanzas de la República Dominicana (el “Garante”) una oferta de financiamiento comprometido para la compra de puentes Bailey permanentes y rurales, conforme al contrato comercial propuesto entre el

Ministerio de Obras Públicas (el “Comprador”) y Mabey & Johnson (Reino Unido) (el “Exportador”) de fecha 24 de noviembre del 2000 (el “Contrato Comercial”).

Nos satisface informarle que la Tasa Fija de Referencia de Interés Comercial (“TRIC”) para la facilidad garantizada por ECGD es de un 6.84%. Esa tasa se facilita con la condición de que el financiamiento sea concluido antes del 23 de mayo del 2001.

1. Términos del Compromiso

Citibank, N.A. Londres (“Citibank”) se complace en informarle el compromiso de Citibank de proporcionar un 100% del financiamiento al contrato comercial propuesto por ustedes hasta US\$30 millones, sujeto a los términos y condiciones que se describen en esta carta y en el Anexo adjunto. Esta Carta de Compromiso y el Anexo se denominarán colectivamente los “Documentos del Compromiso”. Sírvame tomar nota de que la Facilidad B no se ofrece en forma aislada por sí sola.

2. Condiciones Previas

El Compromiso del Citibank bajo los presentes términos estará sujeto a: (i) la preparación, otorgamiento y entrega de documentación del préstamo mutuamente aceptable, que incluya un acuerdo de crédito que incorpore, entre otras cosas, sustancialmente los términos y condiciones resumidos en el Anexo; (ii) en opinión de Citibank, la ausencia de cambio material adverso alguno en (A) la situación empresarial de ustedes (financiera o de otra índole), sus operaciones, desempeño, propiedades o perspectivas desde el 31 de diciembre de 1999 y (B) el préstamo, las condiciones financieras o del mercado de capitales en general; y (C) en la República Dominicana (o en los mercados financieros de la República Dominicana o en el mercado de préstamos y valores de endeudamiento de la República Dominicana; (iii) la precisión e integridad de todas las manifestaciones que Ustedes nos hagan y toda la información que Ustedes nos suministren y su cumplimiento con los términos de los Documentos del Compromiso; (iv) el pago en su integridad por el Exportador de la Comisión de Garantía ECGD, y todos los honorarios, gastos y otras sumas que deban ser pagadas bajo los Documentos del Compromiso; (v) la ausencia de incumplimiento alguno bajo las obligaciones deudoras existentes del Prestatario; (vi) confirmación escrita, en fondo y forma satisfactorios para Citibank, de que ECGD proporcionará la garantía de agencia de crédito de exportación tal cual se contempla en el Anexo.

3. Traspaso

3.1 Citibank se reserva el derecho, antes o después de la suscripción de la documentación definitiva respecto a la Facilidad, de sindicar todo o una parte de su compromiso con otra u otras instituciones financieras más (instituciones financieras que, al pasar a ser partes de tal documentación definitiva, se denominarán colectivamente en el presente documento los “Prestamistas”).

- 3.2 Ustedes convienen en que el Citibank fungirá de agente único de la Facilidad y que no se nombrarán otros agentes, co-agentes o corredores, o se conferirán otros títulos sin el consentimiento de Citibank. Ustedes convienen en que ningún Prestamista recibirá compensación alguna de ninguna especie por su participación en la Facilidad, excepto como se dispone expresamente en el Anexo.

4. Resolución del Compromiso

El compromiso de Citibank que se establece en la presente Carta de Compromiso concluirá el 15 de agosto del 2001. Antes de esa fecha, esta Carta de Compromiso podrá ser resuelta (i) por Ustedes en cualquier momento a su opción, contra el pago de todas las comisiones, gastos y otras sumas que debieren pagarse entonces bajo los Documentos del Compromiso o (ii) por Citibank, si ocurriere cualquier caso o se obtuviere información tal que, a su juicio, el banco creyere que no va a satisfacerse o podría no satisfacerse alguna condición establecida en el párrafo 2 (Condiciones Previas). Las disposiciones de los párrafos 5, 6, 8 y 9 subsistirán la expiración o resolución de la presente Carta de Compromiso.

5. Indemnidad

- 5.1 Se consumare o no la documentación del préstamo para el Financiamiento, Ustedes indemnizan por la presente y convienen en mantener libres e indemnes a Citibank, a cada uno de los Prestatarios y en cada caso a cada una de sus filiales y cada uno de sus respectivos funcionarios, directores, empleados, agentes, asesores o representantes ("Parte Indemnizada" cada uno) de y contra cualesquiera y todas las reclamaciones, compensaciones, pérdidas, responsabilidades, costas y gastos (inclusive, enunciativa, pero no limitativamente, honorarios y desembolsos de abogados) que pudieren conjunta o separadamente incurrirse o gravarse o adjudicarse contra cualquiera de las Partes Indemnizadas que surgieren, se relacionaren o se refieren en cada caso a alguna investigación, litigio o procedimiento o a la preparación de la defensa al respecto, que surgiere, se relacionare o refiere a los Documentos del Compromiso o la documentación del préstamo o las transacciones contempladas en éstos y aquellos términos o de cualquier uso o uso propuesto que se hiciere de los fondos del Financiamiento, fuere o no tal investigación, litigio o procedimiento interpuesto por Ustedes, por alguno de sus accionistas o acreedores como Parte Indemnizada o por cualquier otra persona, o por alguna Persona Indemnizada que fuere por lo demás parte del presente acto, excepto en la medida en que en fallo definitivo y no sujeto a apelación que fuere dictado por un tribunal de jurisdicción competente se juzgare que tal reclamación, compensación, pérdida, responsabilidad, costa o expensas han sido causadas por la negligencia crasa o falta intencional de la Parte Indemnizada.

- 5.2 Ustedes convienen además en que ninguna Parte Indemnizada tendrá responsabilidad alguna (directa o indirecta, por contrato, delito o de ninguna otra índole) ante Ustedes o sus accionistas o acreedores debido o en relación con las transacciones indicadas antes, excepto en la medida en que en fallo definitivo y no sujeto a apelación dictado por un tribunal de jurisdicción competente se decidiere que tal responsabilidad ha sido causada por la negligencia crasa o falta intencional de la Parte Indemnizada.
- 5.3 La Ley (la “Ley”) de Contratos de 1999 (Derechos de Terceros) se aplicará a esta carta tal como se dispone en el presente párrafo. La Ley se aplicará al presente párrafo 5, pero solamente para beneficio de las otras Partes Indemnizadas, sujeto siempre a los términos del párrafo 9 y disponiendo además que Citibank y Ustedes tendrán derecho a convenir en cualesquiera cambios a los Documentos del Compromiso o a la rescisión de éstos sin el consentimiento de tales otras Partes Indemnizadas.

6. Confidencialidad

- 6.1 Ustedes convienen en que los Documentos del Compromiso son para uso confidencial de Ustedes solamente y que ni su existencia ni sus términos serán divulgados por Ustedes a ninguna otra persona más que al Exportador, el Comprador, sus funcionarios, directivos, empleados, contables, abogados y otros asesores, y en ese caso solamente en base a su “necesidad de estar enterados” en relación con las transacciones que se contemplan en éstos y a título confidencial. No obstante la anterior disposición, después que Ustedes nos devuelvan sus copias firmadas de los Documentos del Compromiso tal como se dispone más adelante, (i) Ustedes podrán divulgar públicamente la existencia y el monto del compromiso de Citibank bajo los presentes términos y la identidad de Citibank como banco agente (sujeto a la aprobación escrita previa de Citibank respecto a los términos de tal publicación), (ii) Ustedes podrán registrar esta Carta de Compromiso en cualquier registro público en el cual la ley prescriba que sea registrada y (iii) ustedes podrán hacer las demás divulgaciones públicas de los términos y condiciones del presente documento que la ley les exigiere hacer conforme a opinión de su abogado.
- 6.2 Ustedes deben estar conscientes de que Citibank o una o más de sus filiales podría estar financiando otros servicios a otras partes cuyos intereses podrían estar en conflicto con los de Ustedes. Sin embargo, pueden Ustedes tener la certeza de que conforme a la política establecida de Citibank de guardar la confidencialidad de los asuntos de sus clientes, ni Citibank ni ninguna de sus filiales les facilitará a Ustedes ninguna información confidencial que obtuviere o pudiese obtener de ningún otro cliente.

7. Manifestaciones y Garantías de la Compañía

Ustedes manifiestan y garantizan que (i) toda la información que haya sido o sea posteriormente facilitada por Ustedes o sus representantes a Citibank, ECGD, a algún Prestamista o Prestamista potencial en relación con las transacciones aquí contempladas está y estará completa y correcta en todos sus aspectos fundamentales y no contiene ni contendrá ninguna afirmación incierta de ninguna circunstancia fundamental u omitirá incluir ninguna circunstancia fundamental que sea necesaria para que los asertos contenidos en tal información no sean inciertos a la luz de las circunstancias bajo los que se formularon o se formulan esos asertos y (ii) todas las proyecciones financieras que Ustedes hubieren preparado o vayan a preparar y facilitar a Citibank a cualquier Prestamista o Prestamista potencial, han sido o serán preparadas de buena fe en base a supuestos razonables (entendiéndose que tales proyecciones están sujetas a incertidumbres y contingencias significativas, muchas de las cuales están allende el control de Ustedes, y que no puede darse seguridad alguna de que las proyecciones se vayan a realizar). Ustedes convienen en suplementar periódicamente la información y las proyecciones de modo que las manifestaciones y garantías contenidas en este párrafo sigan siendo correctas.

8. Costas y Gastos

Ustedes convienen por la presente en pagar o reembolsar a Citibank, los Prestamistas y ECGD a su solicitud, todas las costas y gastos en que incurrieren Citibank, los Prestamistas y ECGD o cualquiera de sus filiales (inclusive, enunciativa, pero no limitativamente, honorarios y desembolsos de abogados, transporte, reproducción, mensajería) en relación con las transacciones contempladas en esta Carta de Compromiso, se hubieren incurrido antes o después de la fecha de ésta, independientemente de si se consumaren o no las transacciones contempladas en la Carta de Compromiso. Ustedes también convienen en pagar todas las costas y gastos de Citibank (inclusive, enunciativa, pero no limitativamente, honorarios y desembolsos de abogados) en que Citibank incurriere para hacer cumplir sus derechos y recursos bajo la Carta de Compromiso.

9. Ley Imperante/Jurisdicción

Los Documentos del Compromiso se registrarán e interpretarán conforme a las leyes de Inglaterra. Las partes contratantes se someten a la jurisdicción no exclusiva de los tribunales ingleses y renuncian a toda defensa de jurisdicción no conveniente que pudiere alegarse.

Respecto a la obligación de Ustedes bajo los Documentos del Compromiso, Ustedes renuncian total e irrevocablemente a toda inmunidad de procedimientos legales, ejecución e incautación por sentencia u otro procedimiento legal a que pudieren recurrir Ustedes o sus bienes.

10. Acuerdo Completo

Los Documentos del Compromiso establecen el acuerdo completo entre las partes respecto a los asuntos contemplados en éste y sustituyen cualquier comunicación previa, escrita o verbal al respecto, y sólo podrán ser modificados por escrito. El envío por fax de la página contentiva de las firmas de cualquiera de los Documentos del Compromiso debidamente suscrita será tan efectiva como la entrega de un documento suscrito a mano.

Sírvanse indicar su aceptación de las presentes disposiciones firmando la copia adjunta de esta Carta de Compromiso y devolviéndola junto con las comisiones debidas bajo los presentes términos a Natalie Eastham, Vicepresidenta Residente, Citibank, N.A. Citigroup Centre, 5to. piso, 33 Canada Square, Canary Wharf, Londres E14 5LB (fax 44-20-7986-4884) a más tardar a las 5:00 p.m. hora de Londres, del 31 de diciembre del 2000. Si prefiere enviar los documentos antes dichos por fax, sírvase disponer el envío de los originales firmados por courier para entrega inmediata al día siguiente.

Los presentes Documentos de Compromiso sustituyen toda la correspondencia anterior al respecto, la cual ha cesado de tener validez.

Atentamente

Citibank NA

firma: Wayne Sammut
Vicepresidente

ACEPTADO Y CONVENIDO

Hoy día de _____ 2001

Ministerio de Obras Públicas
(como Prestatario)

Firma _____

Nombre:
Cargo:

hoy día de _____ 2001

Ministerio de Finanzas
(como Garante)

Firma _____

Nombre:
Cargo:

ANEXO

RESUMEN DE TERMINOS Y CONDICIONES

La presente Hoja de Términos no es exhaustiva. Las partes relevantes negociarán de buena fe otros términos y condiciones.

**Términos Comunes a la
Facilidad A y a la Facilidad B (el “financiamiento”)**
(Las referencias a “ECGD” se aplican solamente a la Facilidad A)

Prestatario:	Ministerio de Obras Públicas, Rep. Dominicana
Garante:	Ministerio de Finanzas, Rep. Dominicana
Exportador:	Mabey & Jonson, Reino Unido
Valor Contrato RU:	US\$30,000,000
Concertador:	Citibank, N.A. Londres
Agente:	Citibank International plc. Londres
Comisión Agencia:	US\$15,000 a pagar al Agente al firmar los Acuerdos de Facilidad y anualmente en lo sucesivo, hasta el Vencimiento Final de la Facilidad A.
Pago Anticipado:	Permitido en todo o en parte tras notificación dada con 30 días de antelación, sujeto al pago de cualesquiera costos de corretaje (sujeto a la aprobación de ECGD, para la Facilidad A).
Método Cálculo Intereses Y Comisión de Apertura Crédito:	Días efectivamente transcurridos en año de 360 días.
Documentación:	Las Facilidades estarán sujetas a documentación aceptable para todas las partes y condiciones previas que incluyen, enunciativa, pero no limitativamente, las siguientes: (a) Acuerdo de Facilidad entre Prestamista(s) y Prestatario, que incluya las manifestaciones y garantías, convenios, casos de incumplimiento, indemnidades, etc. normales.

(b) Todos los consentimientos y aprobaciones gubernamentales y reglamentarios que fueren necesarios.

(c) Carta de Crédito "Stand-by" emitida por el Banco de Reservas por un 100% de las obligaciones del Prestatario bajo la Facilidad B.

Para la Facilidad A solamente

(d) Requisitos mínimos de documentación de ECGD para la transacción específica inclusive, enunciativa, pero no limitativamente:

- Facturas comerciales del equipo;
- Documento(s) de Transporte
- Copia de contrato comercial válido firmado.

(e) Garantía de ECGD en pleno vigor y efecto.

Condiciones Previas a
Avance Inicial y Cierre:

Incluirán, enunciativa, pero no limitativamente, cada uno en forma y fondo satisfactorios para los Prestamistas: documentación del préstamo y conexas, Garantía de ECGD en pleno vigor y efecto, consentimientos del gobierno y de terceros, confirmación de no incumplimiento y exactitud de manifestaciones, opiniones legales favorables de asesor legal de ECGD, el Prestatario y el Agente, y carta de agente notificador del Prestamista de que no hay ninguna ley o reglamento aplicable a juicio del o los Prestamistas, que restrinja, impida o imponga condiciones fundamentalmente adversas a las operaciones aquí contempladas; y pago de los honorarios y gastos devengados (inclusive honorarios y gastos de abogados del Agente y ECGD e impuestos de sellos u otros impuestos similares a pagar en relación con la transacción que aquí se contempla).

Condiciones Previas a
todos los Avances:

Incluirán, enunciativa, pero no limitativamente: certeza y exactitud de todas las manifestaciones y garantías; ausencia de incumplimientos y recibo por el Agente de todos los demás documentos y opiniones legales que solicitare razonablemente.

Manifestaciones y

Garantías:

Incluirán, enunciativa, pero no limitativamente: fuerza ejecutoria de la documentación del préstamo; no hay circunstancias fundamentales adversas respecto al Prestatario o la República Dominicana; no hay inmunidad; plena fe y crédito de la República Dominicana. La República Dominicana es miembro del Fondo Monetario Internacional con derecho a utilizar sus recursos.

Convenios:

Incluirán, enunciativa, pero no limitativamente: cumplimiento con las leyes (inclusive, enunciativa, pero no limitativamente, las leyes ambientales), realización de obligaciones, pago de impuestos; existencia, mantenimiento de empresa; uso de fondos del préstamo; limitaciones sobre gravámenes, consolidaciones, cambios en la empresa.

Casos de Incumplimiento:

Incluirán, enunciativa, pero no limitativamente: falta de pago a su vencimiento del principal, intereses u otras sumas debidas bajo la documentación del préstamo; manifestaciones y garantías fundamentalmente incorrectas; incumplimiento de los convenios (tras plazos correspondientes de notificación y corrección); incumplimiento cruzado de otro endeudamiento; sentencia u orden judicial fundamentalmente insatisfecha; carencia de fuerza obligatoria de documentación del préstamo; ocurrencia de una “situación extraordinaria” que diere al o los Prestatarios causa razonable para concluir que el Prestatario podría no satisfacer sus obligaciones bajo la documentación del préstamo; condena, incautación, expropiación u otra acción o evento gubernamental adverso; la República Dominicana cesare de ser miembro o de tener derecho a usar los recursos generales del Fondo Monetario Internacional; validez de la documentación del préstamo discutida por el Prestatario o la República Dominicana; o el Prestatario negare su responsabilidad bajo los mismos (ya fuere por suspensión general de pagos o puesta en mora o en otra forma).

Otras Disposiciones:

La documentación del préstamo incluirá las disposiciones acostumbradas de indemnidad,

compensación, moneda de sentencia, no inclusión de impuestos retentivos, protección de réditos y agencia.

Gravámenes:

Todas las cantidades a pagar bajo la Facilidad se pagarán libres y limpias de impuestos presentes y futuros, gravámenes retentivos o cualquier otra deducción. Los impuestos de registro serán por cuenta del Prestatario.

Gastos:

Todos los gastos efectivos en que incurrieren: (i) ECGD, el Concertador y el Agente en relación con la preparación, ejecución, negociación, sindicación y entrega de la documentación de la Facilidad (inclusive honorarios y gastos del asesor de ECGD, el Concertador y el Agente); (ii) ECGD y el Agente en relación con cualquier modificación, cambio o administración de la documentación de la Facilidad (inclusive honorarios y gastos de abogados) y (iii) ECGD, el Agente y/o cualquier Prestamista en relación con la obligatoriedad de la documentación de la Facilidad (inclusive honorarios y gastos legales) serán por cuenta del Prestatario.

Costos Aumentados:

El Prestatario reembolsará al o los Prestamistas cualesquiera costos aumentados que surgieren de (i) cambios en las leyes o (ii) cumplimiento con algún pedimento o requisito del Banco Central u otra autoridad fiscal o monetaria o de otra especie.

Status:

Obligaciones directas, incondicionales y generales del Prestatario con el mismo rango que todas las demás obligaciones presentes y futuras del Prestatario.

Cesión y Participación:

El o los Prestamistas podrán vender, traspasar, ceder, pignorar, negociar, otorgar participación en la deuda del Prestatario bajo la presente transacción o disponer de toda o parte de ésta en cualquier otra forma a cualquier persona o personas, y tal persona o personas tendrían derecho a disfrutar de todos los derechos y privilegios del o los Prestamistas bajo esta transacción respecto a la porción que les correspondiere.

**FACILIDAD A
FACILIDAD GARANTIZADA POR ECGD**

Tipo de Facilidad:	Contrato de Préstamo sin Título en cumplimiento con el Programa de Crédito de Exportación del Reino Unido.
Objeto:	Financiar un 85% del Valor del Contrato RU, sujeto a la aprobación de ECGD.
Prestamista:	Citibank International plc. o cualquiera de sus filiales o subsidiarias.
Moneda:	Dólares de los Estados Unidos ("USD")
Monto de la Facilidad:	Hasta USD\$25,500,000, que representa un 85% del Valor del Contrato RU, sujeto a la aprobación de ECGD.
Garantía ECA:	Garantía comprehensiva del Departamento de Garantía de Créditos de Exportación, la cual cubre un 100% de los riesgos políticos y comerciales del principal e intereses contractuales.
Comisión de Garantía ECA:	Una comisión fija calculada sobre el Monto de la Facilidad que será pagada en su integridad por el Exportador antes del primer retiro bajo la Facilidad.
Comisión de Concertación:	Un 1.00% fijo calculado sobre el Monto de la Facilidad, que el Prestatario pagará al inicio al Concertador. Se trata de una comisión no reembolsable, que se pagará al firmar el Acuerdo de Facilidad, independientemente de si la Facilidad es utilizada o no.
Comisión de Apertura Crédito:	Un 0.40% al año sobre la porción no utilizada del Monto de la Facilidad. Esta comisión se pagará semestralmente por semestres cumplidos.
Tasa de Interés:	La tasa de interés a pagar por el Prestatario será la tasa fija de Consenso OECD (TRIC – Tasa de Referencia

de Interés Comercial) para el tenor completo del préstamo. La TRIC actualmente aplicable a esta transacción es de 6.84%.

Vencimiento Final:	Plazo máximo de doce (12) años después de la firma del Acuerdo de Facilidad.
Período Disponible:	Hasta 24 meses a contar de la firma del Acuerdo de Facilidad.
Amortización:	Mediante 20 pagos semestrales iguales y consecutivos, sujeto a la aprobación de ECGD, a contar de seis meses después del final de la conclusión del Período de Disponibilidad y seis meses después de la fecha media de encargo, o conforme lo aprobare ECGD, lo que ocurriere primero.
Sujeción o Jurisdicción:	El Prestamista se someterá a la jurisdicción no exclusiva de los tribunales de Inglaterra, renunciará a todo derecho de inmunidad (soberana o de otra índole) de la jurisdicción del tribunal, compensación o emplazamiento legal.
Derecho Imperante:	Leyes de Inglaterra.

FACILIDAD B
FACILIDAD DE PRESTAMO COMERCIAL DIRECTO

Tipo de Facilidad:	Facilidad de Préstamo a Plazo Fijo.
Objeto:	Financiar la parte del Valor del Contrato RU, que no fuere elegible para ser cubierto por ECGD.
Moneda:	Dólares de los Estados Unidos (“USD”) o pesos de la República Dominicana.
Prestamista:	Citibank N.A., República Dominicana.
Monto de la Facilidad:	Hasta USD4,500,000, que representa un 15% del Valor del Contrato RU, no cubierto bajo la Facilidad A.
Garante Local:	Garantía completa e incondicional del Banco de Reservas de la República Dominicana de un 100% de las obligaciones del Prestatario bajo la Facilidad B.
Tasa de Interés:	Tasa LIBOR USD + 4.50% a 6 meses, que se pagará semestralmente por semestres cumplidos.
Comisión de Concertación:	Un 1.50% fijo del Monto de la Facilidad a ser pagada al Concertador por el Prestatario. Se trata de una comisión no reembolsable, que se pagará al firmar el Acuerdo de Facilidad, independientemente de si la Facilidad es utilizada o no.
Comisión de apertura crédito:	Un 0.40% al año sobre la porción comprometida, no utilizada del Monto de la Facilidad.
Vencimiento Final:	Plazo máximo de tres (3) años después de la firma del Acuerdo de Facilidad y en ningún caso después del 16 de mayo del 2004.
Período Disponible:	Hasta 6 meses a contar de la firma del Acuerdo de Facilidad.
Amortización:	Mediante 5 pagos iguales y consecutivos, el primero de los cuales se vencerá 6 meses después del final del Período de Disponibilidad.

Derecho Aplicable: Leyes de la República Dominicana.

TRADUCIDO a solicitud de parte interesada en Santo Domingo, D.N., República Dominicana, hoy día 16 de febrero del 2001.

NORA READ ESPAILLAT
Intérprete Judicial

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 172-01 que aprueba el Acuerdo sobre los Servicios Postales entre el Estado Dominicano y el Gobierno de la República de Haití.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 172-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo sobre los Servicios Postales, suscrito entre los gobiernos de la República Dominicana y la República de Haití, en fecha 19 de junio del 1998.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Acuerdo sobre los Servicios Postales, suscrito el 19 de junio del 1998, entre el gobierno de la República Dominicana, representado en ese entonces por el señor EDUARDO LATORRE, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y el gobierno de Haití, representado por el señor FRITZ LONGCHAMP, Ministro de los Asuntos Extranjeros. El objetivo de este acuerdo es reglamentar los intercambios en materia de correos, de emisiones de pago de títulos bajo la forma de giro, de envíos de mercancías bajo forma de encomiendas postales (COLIS) y de envíos de documentos y mercancías por correo acelerado internacional (E.M.S.) entre ambos países; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO SOBRE LOS SERVICIOS POSTALES
LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA DE HAITI

CONSIDERANDO: Que el servicio postal constituye un factor de primordial importancia para la realización de las actividades sociales, debido al incremento de la población mundial y al desarrollo de las operaciones comerciales.

CONSIDERANDO: Que el servicio postal constituye un importante medio de intercambios y de comunicación y que conviene reglamentar mediante un acuerdo la circulación de la correspondencia, de los títulos, de los documentos, y de las mercancías entre el Instituto Postal Dominicano y la Oficina de Correos de Haití a través de la frontera de los dos países.

CONSIDERANDO: La necesidad de desarrollar y de mejorar los servicios postales, a fin de responder con eficiencia a las necesidades de la clientela.

La República de Haití y la República Dominicana, debajo nombradas las Partes, convienen lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.- El presente acuerdo reglamenta los intercambios en materia de correos, de emisiones de pago de títulos bajo la forma de giro, de envíos de mercancías bajo forma de encomiendas postales (Colis) y de envíos de documentos y de mercancías por correo acelerado Internacional (E.M.S.) entre la República Dominicana y la República de Haití.

ARTICULO SEGUNDO.- Las administraciones postales de las dos Partes convendrán los lugares donde serán establecidas las oficinas de intercambio en el marco de la ejecución del presente acuerdo.

ARTICULO TERCERO.- Las modalidades de remuneración de las prestaciones identificadas en el Artículo Primero del acuerdo serán las previstas en el Convenio Postal Universal, en acuerdos internacionales sobre el servicio encomiendas postales (Colis), giro postal internacional, y en los convenios a intervenir sobre el servicio E.M.S.

ARTICULO CUARTO.- Cada una de las Partes se compromete a otorgar las facilidades previstas por el Acuerdo Internacional sobre las Encomiendas y las Modalidades de Ejecución de los Convenios sobre el Servicio E.M.S. para asegurar la celebridad en la entrega de los envíos de mercancías.

ARTICULO QUINTO.- Ambas Partes se comprometen mediante este acuerdo a intervenir ante sus autoridades aduanales para la obtención de las facilidades necesarias al libre tránsito e intercambio de envíos postales.

ARTICULO SEXTO.- Ambas Partes se consultarán, si es necesario, a fin de revisar el presente acuerdo. Las modificaciones eventuales serán conformes al espíritu del presente acuerdo.

ARTICULO SEPTIMO.- Una Parte o la otra Parte podrá denunciar el presente acuerdo mediante notificación por escrito y por vía diplomática a la otra Parte. La denuncia tomará efecto un (1) año después de la fecha de la notificación.

ARTICULO OCTAVO.- El presente acuerdo será ejecutado a diligencia de la O.P.H. (La Oficina de Correos de Haití) por la Parte Haitiana y de I.P.D. (El Instituto Postal Dominicano) por la Parte dominicana.

ARTICULO NOVENO.- El acuerdo entrará en vigencia después del intercambio de los instrumentos de ratificación.

ARTICULO DECIMO.- En caso de litigio, las administraciones se referirán al Convenio y a los Reglamentos de Ejecución de la Unión Postal Universal (U.P.U.) y eventualmente recurrirán al arbitraje de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales, en idioma español y en francés, ambos en un mismo tenor e igualmente válidos, en la ciudad de Puerto Príncipe, el día diecinueve (19) del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE HAITI

Eduardo LATORRE
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores

Fritz LONGCHAMP
Ministro de los Asuntos Extranjeros

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 173-01 que aprueba el contrato suscrito entre la República Dominicana y el Fortis Bank, N.V., de Bélgica, por un monto de US\$30,000.000.00, para la construcción de cuatro pequeñas hidroeléctricas en San Juan, Nagua, Peravia y en el Cibao Central.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 173-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de préstamo suscrito el 13 de julio del 2001, entre la República Dominicana y el Fortis Bank, N.V., de Bélgica, por un importe de US\$30,000.000.00 (Treinta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de préstamo, suscrito el 13 de julio del 2001, entre la República Dominicana, representada por el señor Rafael Calderón Martínez, Secretario Técnico de la Presidencia, de una parte; y de la otra parte, el Fortis Bank, N.V. de Bélgica, representado por su Gerente señor Frédéric Duqué, por un importe de US\$30,000.000.00 (Treinta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América). Este crédito será utilizado por el Estado Dominicano a través de la Corporación Dominicana de Electricidad, para el financiamiento de cuatro (4) pequeñas hidroeléctricas en las comunidades de José Joaquín Puello, provincia de San Juan; Canal Boba, en Los Jengibres, provincia María Trinidad Sánchez; Las Barías, en Nizao, provincia Peravia y el Cibao Central, en el Embalse de Bao, provincia de Santiago; que copiado a la letra dicen así:

CONTRATO DE PRESTAMO

Este CONTRATO DE PRESTAMO (en lo adelante el "Contrato de Préstamo") se lleva a cabo a los trece (13) días de julio de 2001, entre la República Dominicana (en lo adelante "la República Dominicana"), actuando en y a través de la Secretaría Técnica de la Presidencia como Prestatario (en lo adelante el "Prestatario"), y Fortis Bank N.V., una compañía organizada y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de Bélgica, como "Prestamista" (en lo que sigue, el "Prestamista").

CONSIDERANDOS:

POR CUANTO, la República Dominicana, actuando en y a través de la Corporación Dominicana de Electricidad (el "Comprador") trata de procurarse bienes y servicios para el diseño y construcción de cuatro (4) pequeñas hidro-plantas, incluyendo en dos (2) instancias el diseño y construcción de líneas de transmisión de 12 km. de longitud cada una, a ser ubicadas en Canal Boba, José Joaquín Puello, Las Barias y Cibao Central (en lo adelante, "el Programa") por Treinta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$30,000,000.00) (en lo adelante "el Precio del Contrato") compradas a Dessau-Soprin Inc. (en lo adelante "el Suplidor"), de conformidad con un convenio de ventas entre el Comprador y el Suplidor (en lo que sigue "el Acuerdo de Ventas").

POR CUANTO, en relación con la adquisición de bienes y servicios para el Programa por parte del Comprador, el Prestatario le ha requerido al Prestamista tener disponible para el Prestatario préstamos (en lo que sigue denominados individual y colectivamente el "Préstamo" los "Préstamos", respectivamente) en una cantidad principal total de hasta Trece Millones Ochocientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con 04/100 (US\$13,816,498.04) (en lo que sigue la "Cantidad Consignada") representando el ochenta y cinco por ciento (85%) de la porción del Programa a ser comprada en los Estados Unidos de América (en lo que sigue, los "Bienes y Servicios Canadá") aumentada hasta el cien por ciento (100%) por una prima de seguro;

POR CUANTO, una condición del Prestamista para ampliar los Préstamos bajo este Contrato de Préstamo es la disponibilidad de una garantía, en términos y condiciones satisfactorios para el Prestamista, con el Export Development Corporation of Canada ("EDC"), una agencia del Gobierno de Canadá;

POR CUANTO, el Prestamista está dispuesto a tener los Préstamos disponibles para el Prestatario, de conformidad con los términos de este Contrato de Préstamo para la compra de los Bienes y Servicios Canadá a ser entregados para el Programa.

POR CUANTO, el Prestatario ha solicitado al Fortis (USA) Finance LLC ("Fortis USA") firmar un contrato de préstamo por separado, garantizado por Export-Import Bank of the United States ("Eximbank") para financiar el ochenta y cinco por ciento (85%) de la porción del Programa a ser comprado en Canadá; dicho contrato de préstamo ofrecerá un préstamo del Fortis USA al Prestatario, en la suma de Siete Millones Ochocientos

Veinticuatro Mil Setecientos Treinta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con 38/00 (US\$7,824,735.38) (en lo que sigue el "Préstamo Garantizado Eximbank").

POR CUANTO, el Prestatario ha solicitado a Fortis USA firmar contrato de préstamo comercial por separado para proveer al Prestatario los fondos de la porción del Programa que no será financiada ni por el presente contrato ni por el Préstamo Garantizado Eximbank; esos contratos de préstamo comerciales ofrecerán un préstamo a Fortis USA para el Prestatario en la cantidad de Ocho Millones Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Sesenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América con 58/00 (US\$8,358,766.58) (en lo que sigue, el "Préstamo Comercial");

POR TANTO, y en consideración a las observaciones anteriores y a las mutuas promesas entre las partes del presente, reconociendo por este medio su suficiencia, se ha convenido lo siguiente:

1. Los Préstamos.

(a). De conformidad con los términos y condiciones de este Contrato de Préstamo, el Prestamista por este medio acuerda tener préstamos disponibles para el Prestatario para la adquisición por el Comprador de los Bienes y Servicios Canadá relacionados con el Programa, y el Prestatario por este medio acuerda pagar la cantidad en principal de los préstamos que serán desembolsados, tal como se prevé en el presente, más intereses y otras sumas, de conformidad con los términos y condiciones de este Contrato de Préstamo y además conviene en expedir una serie de diecisiete (17) pagarés (en lo adelante, los "Pagarés", sustancialmente en la forma del Anexo A del presente, en la suma total principal que no exceda los Trece Millones Ochocientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con 04/00 (US\$13,816,498.04).

(b). Sujeto al cumplimiento de las condiciones precedentes en la Sección 6 del presente contrato, respecto a los desembolsos del Préstamo, para cada Préstamo, el Prestamista desembolsará en beneficio del Comprador, y a cuenta del Prestatario, a EDC una cantidad igual a US\$1,651,864.55 como honorario de la Garantía (como se define en la Sección 2).

(c). Las partes acuerdan que no será hecho ningún desembolso bajo el Contrato de Préstamo después de 31 de marzo de 2004 (en lo que sigue, la "Fecha de Terminación del Compromiso") y las obligaciones del Prestamista sobre desembolso de los préstamos, tal como prevé el presente, serán consideradas totalmente cumplidas y exoneradas después de esa fecha, sin tomar en consideración la cantidad de desembolsos hechos, a menos que acordado expresamente por escrito entre las partes del presente y consentido por escrito por el EDC.

2. Garantía

El pago de los Préstamos por el Prestatario será asegurado bajo el Acuerdo de Garantía No.865-DOMR-11954 (en lo que sigue, "la Garantía"), bajo términos y condiciones satisfactorios para el Prestamista. Cada pago de los honorarios de la Garantía será hecho por el Prestamista a EDC como desembolso de un Préstamo en la Fecha Efectiva.

3. Intereses y Honorarios.

(a). Tasa de Interés Aplicable. El Prestatario por este medio conviene pagar intereses sobre la cantidad principal vencida no pagada de los Préstamos desde la fecha del desembolso hasta que esté totalmente pagada (ya sea mediante anticipo o de alguna otra forma), a la tasa anual igual al LIBOR más un uno por ciento (1%) ("Tasa de Interés Aplicable"). La Tasa de Interés Aplicable incluye un margen de 3/8 de 1% (0.375%) anual sobre las cantidades garantizadas por EDC. "LIBOR" significará, en relación con cualquier Período de Interés (como se define en los Pagarés), la tasa de interés anual (redondeado hacia arriba, si es necesario, hasta lo más cerca de 1/16 del 1%, como especifica la Tasa Ofertada del Interbank de Londres (LIBOR, por sus siglas en inglés), Página de Teletasa 3750 (o alguna otra fuente que el Prestatario pueda determinar como generalmente aceptable en la industria financiera para determinar las Tasas Ofertadas por el Interbank de Londres a los bancos más importantes) en vigencia aproximadamente a las 11:00 a.m. (hora de Londres), durante dos (2) días laborables (como se define en los Pagarés) antes del primer día de ese Período de Interés por un período y en una cantidad comparable a ese Período de Interés y a la cantidad en principal cuyos intereses deban ser pagados durante ese Período de Interés; en el entendido de que si no se especifica tasa para ese día, la tasa aplicable será la tasa específica del día inmediatamente anterior al día en el que se especificó tasa, y si más de una tasa se especificó, la tasa aplicable será la más alta de todas las tasas. Si el Prestamista ha determinado (determinación que será concluyente y obligatoria para todos los fines, en ausencia de error manifiesto) antes de iniciar cualquier Período de Interés que: (a) por circunstancias que afecten el mercado en cuestión, no existen medios adecuados y justos para confirmar el LIBOR para un Período de Interés; o (b) el LIBOR pertinente usado para determinar la tasa de interés no cubre los costos de los fondos al Prestamista para hacer o mantener los desembolsos aquí evidenciados, entonces el Prestamista, mientras exista esa condición, notificará al Prestatario la tasa de interés que el Prestamista determine sea igual a un uno por ciento (1%) sobre el costo de los fondos y mantendrá los desembolsos (expresados como tasa anual) determinados a discreción del Prestamista y los intereses acumulados durante cada Período de Interés en que aplicará la tasa estipulada en la notificación; o, si en opinión razonable del Prestamista, es ilegal en algún momento para el Prestamista hacer o mantener los desembolsos en base al LIBOR, el Prestamista, mientras exista esa condición, notificará al Prestatario la tasa de interés que el Prestamista determine es igual a un uno por ciento (1%) sobre el costo de los fondos y mantendrá los desembolsos (expresados como tasa anual) como determinados a discreción del Prestamista y los intereses serán acumulados durante cada Período de Interés, aplicables a la tasa establecida en esa notificación.

(b). Interés Omitido. En caso de que cualquier cantidad del principal o intereses acumulados sobre el Pagaré no sea pagada en su totalidad cuando vencida (ya sea estipulada a su vencimiento, por anticipado o de cualquier otra forma), el Prestatario pagará al Prestamista, a su solicitud, intereses sobre la cantidad no pagada (hasta el alcance permitido por la ley reguladora) por el período desde la fecha de vencimiento de esa cantidad hasta que la cantidad haya sido pagada totalmente, a una tasa de interés anual igual a (x) dos por ciento (2%) sobre la Tasa de Interés Aplicable hasta el final del Período de Interés actual y (y) después, dos por ciento (2%) sobre el LIBOR, tal como fijado para el plazo más corto posible.

(c). Recuperación. El Prestatario pagará al Prestamista, mediante solicitud escrita del Prestamista, las cantidades que sean suficientes (en opinión razonable del Prestamista) para compensar al Prestamista por cualquier pérdida (excluyendo los beneficios por pérdidas), gastos u obligaciones (incluyendo, sin limitación, cualquier pérdida, gasto u obligación incurrida por razones de liquidación o transferencia de depósitos a terceras partes o, en relación con la obtención de fondos, hacer o mantener cualquier desembolso) que el Prestamista determine razonablemente como atribuible a una falta del Prestatario para pagar en la Fecha de Pago o en la Fecha de Pago de Interés (incluyendo, sin limitación, el prepago o retraso de pago como referido en la Sección 3.(b) arriba indicada) bajo el Contrato de Préstamo.

(d). Cálculos. Los intereses y honorarios consignados serán calculados sobre la base de trescientos sesenta (360) días por año y el número actual de días transcurridos.

(e). Comisión de Compromiso. El Prestatario pagará al Prestamista un honorario consignado de $\frac{1}{4}$ del 1% de la diferencia del promedio diario entre la cantidad total principal de los Préstamos vencidos y la Cantidad Consignada, por el período que comienza en la fecha de suscripción de este Contrato de Préstamo y termina en la Fecha de Terminación del Compromiso, pagaderos con mora el 15 de marzo y el 15 de septiembre de cada año y en la Fecha de Terminación del Compromiso.

(f). Comisión de Administración. El Prestatario pagará al Prestamista un honorario de administración de $\frac{1}{2}$ del 1% de la Cantidad Consignada, pagadero 30 días después de la fecha de suscripción de este Contrato de Préstamo.

4. Pago.

(a). Principal. La suma total principal de los Préstamos será pagada por el Prestatario en la manera estipulada en este Contrato de Préstamo y en Pagarés de aproximadamente diecisiete (17) cuotas del principal, semestrales, iguales y consecutivas. La primera cuota del principal vencerá seis (6) meses después que se haga el último desembolso bajo este Contrato de Préstamo, pero nunca en un tiempo mayor a treinta y seis (36) meses después de la Fecha Efectiva de este Contrato de Préstamo. La segunda cuota del principal vencerá seis (6) meses después de la fecha de vencimiento del primer Pagaré y así hasta el último Pagaré que vencerá noventa y seis (96) meses después de la Fecha del primer Pagaré (cada una, la "Fecha de Pago"). En la última Fecha de Pago, la cantidad principal de todos los Préstamos deberá estar pagada en su totalidad.

(b). Intereses. Los intereses se pagarán sobre el balance vencido de los Préstamos desde la fecha de cada Préstamo hasta el pago total de los Préstamos. Los Intereses se pagarán el último día de cada Período de Interés (cada uno la "Fecha de Pago de Intereses").

El primer Período de Interés empezará en la Fecha Efectiva de este Contrato de Préstamo (como definido en la Sección 6.(a) más adelante) y terminará seis (6) meses después del mismo. Los siguientes cuatro Períodos de Interés tendrán una duración de seis meses, cada uno de ellos comenzando el día siguiente al último día del Período de Interés anterior.

El sexto Período de Interés terminará en la primera Fecha de Pago y todos los subsecuentes Períodos de Interés, hasta el pago total de todos los Préstamos, serán de seis meses de duración, terminando en la Fecha de Pago.

(c). Mandato.

El Prestatario por el presente otorga autorización irrevocable al Prestamista:

- Para completar y/o modificar las fechas de vencimiento de los Pagarés, evidenciando las cuotas en principal de acuerdo con la Sección (a) arriba indicada. El Prestamista informará al Prestatario sobre estas fechas de vencimiento una vez hayan sido reemplazadas;
- Si la suma total de todos los Préstamos ya desembolsados es menor que la Cantidad Consignada, se reducirá la correspondiente cantidad en los Pagarés evidenciando las cuotas en principal;
- Para completar y devolver al Prestatario cada Pagaré después del acuse de pago del correspondiente Pagaré a vencimiento.

5. Forma de Pago.

(a). Todos los pagos de acuerdo al presente contrato y a los Pagarés serán hechos en Dólares de los Estados Unidos, no más tarde de las 11:00 a.m. (hora de Nueva York), en la fecha especificada para el pago en los Pagarés, en la moneda legal de los Estados Unidos de América, sin compensación, deducción o contrademanda, sobre fondos disponibles inmediatamente, mediante transferencia electrónica a la cuenta No. 10.950.886, del Prestatario, en el Citibank, Nueva York, Estados Unidos de América, con la referencia: GEPP-EDC-Contrato de Préstamo firmado el trece (13) de julio de 2001, o en el lugar que el Prestamista pueda designar por escrito al Prestatario.

(b). El Prestatario acuerda pagar el principal, intereses y todas las demás cantidades vencidas como especificado en este Contrato de Préstamo y en los Pagarés sin compensación, reducción o deducción, a cuenta de cualquier presente o futuro impuesto, retención, derechos o cargos gravados o impuestos por algún gobierno o subdivisión política o autoridad impositiva. Si al Prestatario la ley le requiere deducir los impuestos, retenciones, derechos o cargos en relación con cualquier suma vencida del presente o bajo el Pagaré, la suma a pagar deberá ser aumentada cuantas veces sea necesario para poder realizar todas las deducciones requeridas, y el Prestamista recibirá una suma igual a la suma que hubiera recibido si la deducción no se hubiese hecho.

(c). Todos los pagos (incluyendo, sin limitación, los pagos a ser aplicados en orden cronológico inverso) recibidos bajo un Pagaré serán aplicados en el siguiente orden de prioridad: (a) intereses vencidos solicitados sobre cualquier suma no pagada (hasta el alcance permitido por la ley reguladora) sobre el principal y los intereses acumulados; (b) intereses vencidos de acuerdo a los Pagarés; (c). principal vencido de acuerdo con los

Pagarés; y (d) todas las demás sumas de los Pagarés y no previstas de alguna otra forma en este párrafo.

(d). Si algún pago requerido bajo este Contrato de Préstamo o bajo un Pagaré debe ser hecho un día que no es día laborable cuando los bancos están abiertos para transacciones en Nueva York, Nueva York y Bruselas, Reino Unido de Bélgica, dicho pago deberá hacerse el día siguiente en el que los bancos estén abiertos para transacciones comerciales requeridas bajo este Contrato de Préstamo, y esta extensión de tiempo será considerada al computar intereses y honorarios, si alguno, en relación con ese pago.

6. Condiciones Precedentes.

La obligación del Prestamista de desembolsar los Préstamos, tal como previsto en la Sección 1 del presente contrato, está sujeta al previo cumplimiento de cada una de las siguientes condiciones:

(a). Este Contrato de Préstamo entrará en vigor en la fecha (la "Fecha Efectiva") en que se reciban los siguientes documentos y/o previamente se cumplan las condiciones a satisfacción del Prestamista, cuya Fecha Efectiva será notificada por el Prestamista al Prestatario y a EDC por telefax;

(i). La Garantía nombrando al Prestamista como beneficiario está con todo su efecto y vigencia;

(ii). Las firmas de los representantes del Prestatario que estén debidamente autorizados a firmar los documentos requeridos bajo este Contrato de Préstamo deberán ser certificadas, a costo del Prestatario, por un notario público aceptable para el Prestamista;

(iii). Una opinión legal emitida, a costo del Prestatario, sustancialmente en la forma del Anexo B adjunto al presente, por un asesor legal, aceptable para el Prestamista (el "asesor dominicano");

(iv). Evidencia de la autoridad del Prestatario para ejecutar, entregar, llevar a cabo y observar los términos y condiciones de este Contrato de Préstamo, los Pagarés y cualquier otro documento requerido por este Contrato de Préstamo, y para comprometer el crédito de la República Dominicana, que también será entregada al asesor dominicano en forma aceptable para dicho asesor;

(v). Una certificación de incumbencia u otra prueba de autoridad estipulando títulos, nombres y especímenes de firma de personas, quienes, en nombre del Prestatario, están autorizadas a ejecutar y entregar este Contrato de Préstamo, los Pagarés y cualquier otro documento requerido por este Contrato de Préstamo, todas a ser autenticadas por ante un notario público de la República Dominicana, aceptable para el Prestamista.

(vi). Una evidencia del nombramiento del Cónsul General de la República Dominicana en la Ciudad de Nueva York, como Agente de Procedimiento en los Estados Unidos para la

aceptación de notificaciones satisfactorias para el Prestamista, en la forma del Anexo C adjunto al presente;

(vii). Acuse escrito de Fortis USA de que el Préstamo Garantizado Eximbank está con toda su fuerza y vigencia;

(viii). Acuse escrito de Fortis USA de que el Préstamo Comercial está con toda su fuerza y vigencia;

(ix). El Prestatario pagará todos los gastos y honorarios previstos en las Secciones 3.(f) y 15.(b) del presente;

(x). Acuse escrito del Suplidor sobre el recibo del primer pago en la forma del Anexo D adjunto al presente.

(xi). Una serie de diecisiete (17) Pagarés, cada uno sustancialmente en la forma del Anexo A adjunto al presente, debidamente ejecutados por el Prestatario y debidamente completado, con las fechas de vencimiento dejadas en blanco y una suma principal igual a una diecisieteava (1/17) porción de la Cantidad Consignada.

(xii). No ha ocurrido ni continúa ocurriendo ninguno de los Eventos de Falta estipulados en la Sección 10 más adelante indicada.

(b). El Prestamista recibirá cada uno de los siguientes, en la forma y con el contenido satisfactorio para el Prestamista antes de cada Préstamo (incluyendo el Préstamo inicial):

(i). Copias de los documentos de transportación, conocimiento de embarque u otros documentos de propiedad relacionados con el embarque de las mercancías entregadas para el Programa.

(ii). Una factura comercial del Suplidor relacionada con los bienes y/o servicios entregados para el Programa;

(iii). Un certificado de carga marítima y otros seguros por flete por el 110% del valor, en Dólares de los Estados Unidos, de los bienes entregados para el Programa, con el nombre del Prestamista como beneficiario; y

(iv). Todos los demás documentos que puedan ser razonablemente requeridos por el Prestamista.

En caso que se desembolse un Préstamo para fines de pagos financieros en progreso en favor del Suplidor, los documentos referidos en las secciones (i) y (ii) arriba indicadas serán re-ubicados mediante un Certificado de Pago en Progreso, original e inalterado, debidamente firmado por un oficial del Suplidor, en forma aceptable para el Prestamista. Los documentos mencionados en las secciones (i) y (iii) arriba indicadas serán enviados al Prestamista, en el momento del embarque efectivo de las mercancías correspondientes.

(c). Todas las obligaciones y garantías del Prestatario bajo este Contrato de Préstamo serán correctas y verdaderas, y el Prestamista recibirá un certificado a esos fines firmado por un representante autorizado del Prestatario;

(d). Ninguno de los Eventos de Faltas estipulados en la Sección 10 más adelante o Eventos de Faltas Potenciales ha ocurrido, y, si ocurrieren e igualmente remediados, se continuará; y ninguno de los Eventos de Faltas o Eventos de Faltas Potenciales resultará al hacer algún desembolso. Un Evento de Falta Potencial significa un evento o circunstancia que se ha notificado y/o ha pasado hace ya un tiempo u otra condición aplicable, que pudiera constituir un Evento de Falta.

(e). Si la Fecha Efectiva no ocurre en o antes del 31 de agosto de 2001, entonces este Contrato de Préstamo, a menos que acordado de alguna otra forma con el Prestamista, será cancelado y terminado automáticamente y las partes del presente estarán liberados de cualquier obligación que surja por la conclusión de este Contrato de Préstamo.

7. Autorización para Desembolso.

El Prestatario por el presente otorga autoridad formal e irrevocable al Prestamista para pagar, en la Fecha Efectiva y como desembolso del Préstamo, en nombre y a cuenta del Prestatario, a EDC, hasta un suma máxima de Un Millón Seiscientos Cincuenta y Un Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos con 55/00 (US\$1,651,864.55) que representan el cien por ciento (100%) del honorario por la garantía especificada en la Sección 15.(a) más adelante mencionada.

Una vez el Prestamista reciba los documentos mencionados en la Sección 6.(b) arriba mencionada, el Prestatario por el presente otorga autoridad formal e irrevocable al Prestamista para pagar como desembolsos de los Préstamos, en su nombre y por cuenta del Prestatario, al Suplidor hasta una suma máxima de Doce Millones Ciento Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Treinta Tres Dólares de los Estados Unidos con 49/100 (US\$12,164,633.49) que representan el ochenta y cinco por ciento (85%) de los Bienes y Servicios Canadá.

El Prestatario por este medio libera al Prestamista de todas y cada una de las obligaciones con relación al embarque de los bienes y servicios para el Programa, o con relación a disputa alguna que pueda surgir de la transacción de exportación subsidiaria, incluyendo, sin limitación, disputa por la entrega de productos, cantidad, calidad o actuación del producto y todas y cada una de las disputas ajenas a la transacción de exportación subsidiaria.

8. Declaraciones y Garantías.

Para inducir al Prestamista a llevar a cabo este Contrato de Préstamo y hacer los desembolsos previstos por los Préstamos, el Prestatario por este medio garantiza y obliga al Prestamista lo siguiente:

(a). Calidad e Incorporación. El Prestatario es una agencia del Gobierno de la República Dominicana y tiene la calidad para comprometer el crédito de la República Dominicana. El Prestatario está debidamente autorizado para ejecutar, entregar y llevar a cabo este Contrato de Préstamo, los Pagarés y otros instrumentos, y acuerdos ejecutados en relación al mismo, cada uno, cuando ejecutados, constituirán obligaciones válidas y obligatorias del Prestatario, ejecutables de acuerdo con sus términos, comprometiendo todo el crédito de la República Dominicana como nación soberana.

(b). Autorizaciones Gubernamentales. Todas las autorizaciones y aprobaciones, incluyendo las aprobaciones para el cambio de divisas en relación con la disponibilidad de los dólares necesarios para hacer todos los pagos requeridos bajo este Contrato de Préstamo y los Pagarés, el Gobierno de la República Dominicana, o cualquier agencia, departamento o división de los mismos, que sean necesarios o recomendables (i) para importar los bienes y servicios a ser entregados para el Programa en la República Dominicana, (ii) para autorizar la ejecución y entrega por parte del Prestatario de este Contrato de Préstamo y sus Pagarés y la actuación y observancia de los términos y condiciones de este Contrato de Préstamo y los Pagarés y (iii) para la validez, obligatoriedad y ejecutabilidad de este Contrato de Préstamo y los Pagarés han sido obtenidas y son irrevocables, obligatorias y ejecutables, y tienen toda su fuerza y vigencia.

(c). Violación de otros Acuerdos. La ejecución de este Contrato de Préstamo, los Pagarés y otros instrumentos, documentos o acuerdos ejecutados en relación con los mismos y el desempeño del Prestatario de conformidad con este Contrato de Préstamo y los Pagarés no contraviene ninguna disposición de la Constitución de la República Dominicana y no viola ninguna disposición legal (incluyendo, sin limitación, cualquier ley relacionada con la corrupción o el medio ambiente), ni ningún acuerdo, escritura, notificación u otro instrumento obligatorio del Prestatario ni provoca el anticipo de cualesquiera obligaciones del Prestatario.

(d). Disputa del Producto. El Prestatario, bajo ninguna circunstancia, rehusará pagar el Préstamo en razón a disputa del producto o de los bienes y/o servicios entregados para el Programa que no satisfagan los términos del Acuerdo de Ventas o los bienes y/o servicios entregados para el Programa no llenan ciertos estándares ni por cualquier otro desacuerdo contractual. El Prestatario garantiza al Prestamista que el Prestamista está liberado y exento de cualquier requerimiento relacionado con los bienes y/o servicios entregados para el Programa.

(e). Pari Passu. Las obligaciones del Prestatario bajo este Contrato de Préstamo y los Pagarés constituirán obligaciones directas, incondicionales y generales del Prestatario y tendrán el rango pari passu frente a todas las demás obligaciones presentes y/o futuras no aseguradas del Prestatario.

(f). Acción Legal. Ningún litigio material, arbitraje o procedimiento administrativo que pudiera afectar la habilidad del Prestatario para llevar a cabo sus obligaciones bajo este Contrato de Préstamo y los Pagarés, existe actualmente o está pendiente o amenaza al Prestatario.

(g). Bajo las leyes de la República Dominicana, el Prestatario está normalmente sujeto a demanda y el Prestatario no goza de ningún derecho de inmunidad (incluyendo, sin limitación, la inmunidad basada en el campo de la soberanía) contra demanda, sentencia o ejecución de sentencia o embargo (ya sea por sentencia o por ejecución) en relación con las transacciones aquí contempladas.

(h). Bajo las leyes de la República Dominicana, se escogen las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, como ley reguladora del Contrato de Préstamo y de los Pagarés relacionados con el Contrato de Préstamo como legales, válidas, obligatorias y ejecutables.

9. Convenciones Generales.

Desde la fecha del presente y hasta la terminación de este Contrato de Préstamo y del pago total de las obligaciones bajo este Contrato de Préstamo y de los Pagarés, a menos que el Prestamista consienta de alguna otra forma por escrito, el Prestatario conviene y acuerda lo siguiente:

(a). Autorizaciones. El Prestatario obtendrá todas las autorizaciones, órdenes, consentimientos y aprobaciones que puedan ser necesarias para el cumplimiento de todas sus obligaciones bajo este Contrato de Préstamo y los Pagarés. El Prestatario tomará todas las medidas necesarias para mantener la validez de las autorizaciones, órdenes, consentimientos y aprobaciones referidas más arriba.

(b). Cumplimiento de la Ley y Mantenimiento de las Propiedades. El Prestatario cumplirá con todos los estatutos, leyes y regulaciones aplicables.

(c). Pari Passu. Las obligaciones del Prestatario bajo este Contrato de Préstamo y los Pagarés tendrán el rango pari passu frente a todas las demás obligaciones presentes y/o futuras no aseguradas del Prestatario, que no sean reclamaciones de sus acreedores que puedan ser mandatoriamente preferidas por la ley y no por contratos.

(d). El Prestatario no objetará al Prestamista, quien no es parte del Acuerdo de Ventas, aquellos derechos y obligaciones bajo el Contrato de Préstamo y los Pagarés que son totalmente independientes del Acuerdo de Ventas, ni ninguno de los remedios que el Prestatario pueda tener contra el Suplidor bajo los términos y condiciones del Acuerdo de Ventas.

(e). El Prestatario informará al Prestamista la ocurrencia de cualquier evento o cambio sustancial que pueda resultar o hacer incapaz al Prestatario para cumplir con sus obligaciones bajo este Contrato de Préstamo y los Pagarés.

(f). El Prestatario informará rápidamente al Prestamista cualquier litigio material, arbitraje o procedimiento administrativo depositado contra él o contra cualesquiera de sus activos que pudiera significar un impedimento para el cumplimiento de cualesquiera de sus obligaciones bajo este Contrato de Préstamo y los Pagarés.

10. Eventos de Faltas

Cada uno de los siguientes constituirá Eventos de Faltas cual que sea la razón para ese caso, y si es voluntario o involuntario, o sea causado por operación legal o de conformidad con cualquier sentencia u orden de alguna corte o cualquier otra orden, reglamentación o regulación de cuerpo gubernamental o no gubernamental:

(a). Cualquier declaración o garantía hecha bajo este Contrato de Préstamo o bajo cualquier otro documento ejecutado en relación con este Contrato de Préstamo demostrando que es incorrecta o engañosa cualesquiera aspecto material, cuando se hizo;

(b). El Prestatario estará en falta de pago de (i) cualquier honorario u otras sumas vencidas del presente o cualesquiera intereses del Pagaré cuando vencido, o (ii) cualquier suma principal del Pagaré cuando vencido;

(c). El Prestatario estará en falta por no realización o inobservancia de cualquier otro acuerdo o convenio contenido en este Contrato de Préstamo no referido específicamente en alguna parte de esta Sección 10 y si dicha falta no se remedia a satisfacción del Prestamista dentro de un período de quince (15) días contados a partir de su ocurrencia.

(d). Cualesquiera de las disposiciones de este Contrato de Préstamo o Pagaré sea declarado por un tribunal con jurisdicción competente, en cualquier momento y por cualquier razón, sin ningún valor ni efecto, o si el Prestatario ha iniciado un procedimiento, o ha sido iniciado por cualquier autoridad gubernamental con jurisdicción sobre el Prestatario, buscando establecer la invalidez o incumplimiento del mismo (exclusivamente sobre asuntos de interpretación de alguna de las disposiciones del presente), o si el Prestatario niega que tiene alguna obligación o responsabilidad de pago del principal o de los intereses implicados que dé a entender que fueron creados bajo este Contrato de Préstamo o un Pagaré;

(e). El Prestatario comete cualquier falta en la observancia o ejecución de cualesquiera de los compromisos o de cualquier otro acuerdo llevado a cabo o a llevarse a cabo por y entre el Prestatario de una parte y el Prestamista y/o Fortis USA y/o EDC de la otra parte (y en especial, si el Prestatario no cumple con la observancia o ejecución de cualesquiera de sus obligaciones bajo el Contrato Comercial y/o el Préstamo Garantizado Eximbank);

(f). Si alguna deuda del Prestatario y/o la República Dominicana se convierte en vencida y pagadera, o puede ser declarada vencida y pagadera antes de su vencimiento establecido o si no es pagada cuando vencida;

(g). Si cualquier registro, licencia, autorización, consentimiento o aprobación gubernamental necesaria para que el Prestatario cumpla con el Contrato de Préstamo y/o Pagarés es revocada, modificada o retenida o de cualquier otra forma deja de tener toda su fuerza y vigencia;

(h). Si ocurriere cualquier cambio material en los estatutos, negocios, activos o condiciones financieras del Prestatario que en opinión del Prestamista afectarían la habilidad del Prestatario para cumplir con sus obligaciones bajo este Contrato de Préstamo y/o los Pagarés;

(i). Si el Contrato de Ventas se suspende o termina por cualquier razón;

(j). En caso de fuerza mayor, por ejemplo, contingencias causadas por cualesquiera de las partes del Contrato de Préstamo y que no puedan prevenirse en el momento de concluir este Contrato de Préstamo, que sean incontrolables y que hagan imposible la ejecución de las obligaciones contractuales bajo este Contrato de Préstamo;

(k). Si el Prestatario no puede pagar sus deudas a su vencimiento, o realiza un traspaso general en beneficio de sus acreedores de exportación, o instituya procedimientos de reorganización o de reajuste de deudas (que no sean sobre una base de solvencia) o procedimientos similares relacionados con estos bajo las leyes de la República Dominicana o cualquier otro procedimiento instituido contra el Prestatario; y

(l). Si la República Dominicana deja de ser miembro regular del Fondo Monetario Internacional (FMI) y del Banco Internacional para el Desarrollo y la Reconstrucción y sea elegible para usar los recursos generales del FMI.

11. Remedios a Faltas.

Si continuare ocurriendo o continuare un Evento de Falta, el Prestamista puede, en cualquier momento y en lo adelante, a su opción, terminar este Contrato de Préstamo y declarar todas las obligaciones del presente y de los Pagarés como vencidas y pagaderas, ambos, el principal y los intereses, sin exposición, demanda, protesto o cualquier otra notificación de alguna clase, a todo lo cual y por este medio renuncia expresamente el Prestatario y nada de lo contenido aquí o en los Pagarés, sin tomar en consideración algo contrario a esa obligación, se convertirá inmediatamente en vencido y pagadero. Sin tomar en consideración lo antes indicado, si un Evento de Falta ha ocurrido y continua ocurriendo, el Prestamista puede ejercitar todos los derechos y remedios disponibles bajo este Contrato de Préstamo y de otros instrumentos, documentos y acuerdos ejecutados en conexión con el mismo, así como todos los derechos y remedios disponibles por ley o por derecho.

12. Renuncia.

Los derechos y remedios del Prestamista bajo este Contrato de Préstamo, los Pagarés y otros instrumentos, documentos y acuerdos ejecutados en relación a los mismos, serán adicionales y no exclusivos sobre cualesquiera otros derechos o remedios que pudiesen tener de alguna otra forma. No funcionará como renuncia a ese derecho ninguna falla o retraso del Prestamista al ejercer ese derecho. Cualquier renuncia o indulgencia otorgada por el Prestamista no constituirá modificación a este Contrato de Préstamo o los Pagarés, excepto cuando expresamente previsto en esa renuncia o indulgencia, ni será un comportamiento usual del Prestamista la variación de los términos del Contrato de Préstamo, tales como el requerimiento de notificación al Prestamista si el Prestamista intenta solicitar la adhesión estricta a los términos de este Contrato de Préstamo.

13. Obligaciones Incondicionales e Irrevocables.

Este Contrato de Préstamo y los Pagarés son obligaciones incondicionales e irrevocables del Prestatario sin tomar en cuenta disputa alguna, ya sea que surja en la transacción subsidiaria de exportación, incluyendo, sin limitación, una disputa por la entrega del producto, cantidad, calidad o actuación del producto, o de alguna otra forma, y no está sujeta a compensación o reducción por la razón que sea, incluyendo, sin limitación, cualquier disputa que surja fuera de la transacción subsidiaria de exportación. El Prestatario por este medio expresamente reconoce que la habilidad, renuencia o falta del Suplidor para ejecutar, en todo o en parte, sus obligaciones, ya sean expresas o implícitas, bajo el Acuerdo de Ventas o bajo cualquier otro acuerdo, por la razón que sea, no afectará ni liberará al Prestatario de sus obligaciones de pago de los Préstamos, tal como prescribe el presente, habiéndose desembolsado o no totalmente los Préstamos.

14. Notificaciones.

(a). Todas las notificaciones, solicitudes, demandas u otras comunicaciones enviadas en conexión con este Contrato de Préstamo, los Pagarés u otros instrumentos, documentos y acuerdos ejecutados en relación con los mismos, serán por escrito y entregados personalmente o por un servicio internacional reconocido de courier, telex o facsímil. Cada notificación, solicitud, demanda u otra comunicación será considerada como recibida, en el caso de un telex, cuando se despacha y se recibe acuse de recibo, y, en el caso de un facsímil, la producción del reporte de transmisión en la máquina desde donde fue enviado el facsímil que indica que el mismo fue totalmente enviado al número de facsímil del receptor (en el entendido de que, en caso de un telex o facsímil, si la fecha de despacho no es un día laborable en el país del receptor, el telex o facsímil, cual que sea el caso, se considerará recibido a la apertura de los negocios el próximo día laborable) y, en caso de una carta, cuando entregada personalmente o siete días después de haber sido enviada a través de una reconocida compañía de servicio internacional de courier.

(b). Cada notificación, solicitud, demanda u otra comunicación en conexión con este Contrato de Préstamo, los Pagarés o cualquier otro instrumento, documento y acuerdos ejecutados en relación con ellos, será enviado a la dirección y número indicado más adelante para cada una de las partes o a cualquier otra dirección o número que sea notificada por una parte a la otra, de conformidad con este Contrato de Préstamo:

(i). Si al Prestatario.

Secretario Técnico de la Presidencia de la República Dominicana

Palacio de la Presidencia

Ave. México esq. Dr. Delgado

Santo Domingo, D.N. (República Dominicana)

Contacto: Sr. Rafael Calderón Martínez, Secretario Técnico de la Presidencia

Teléfono: (809) 695-8028

Facsímil: (809) 695-8432

(ii). Si al Prestamista:
Fortis Bank N.V.
Global Export & Project Finance – 1QC4A
Montagne du Parc No. 3
B-1000 Bruselas
Bélgica
Atención: Anny De Boeck, Asistente del Director
Teléfono: (32-2) 565 2584
Facsímil: (32-2) 565 3403

15. Gastos y Honorarios.

(a). Los honorarios por la garantía cargada por EDC, que es Un Millón Seiscientos Cincuenta y Un Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con 55/100 (US\$1,651,864.55) será pagada a EDC en la Fecha Efectiva, mediante giro bajo este Contrato de Préstamo.

(b). El Prestatario pagará todos los gastos de caja chica razonables y debidamente documentados al Prestamista (incluyendo, sin limitación, los honorarios legales y los gastos y costos asignados para los asesores legales internos y los costos y gastos razonables pagaderos a EDC por la Garantía) en relación con la preparación, negociación, ejecución y entrega de este Contrato de Préstamo, los Pagarés y otros instrumentos, documentos y acuerdos preparados relativos al presente, incluyendo todas las enmiendas y asuntos después del cierre y las transacciones contempladas en el mismo.

(c). El Prestatario acuerda pagar todos los costos razonables de cobros y ejecuciones de este Contrato de Préstamo y los Pagarés, incluyendo los honorarios y gastos legales y razonables y los costos asignados a los asesores legales internos, aunque existan o no demandas, y ya sea que se han incurrido en relación con cobros, juicios, apelaciones o cualquier otro.

16. Disposiciones Generales.

(a). Cada pago del principal, o del interés, de cualquier Préstamo constituirá un reconocimiento de deuda del Prestatario bajo los Pagarés.

(b). El Prestatario no puede ni ceder ni transferir ninguno de sus derechos u obligaciones del presente o bajo los Pagarés sin el consentimiento previo escrito del Prestamista; sin embargo, el Prestamista puede, en cualquier momento, vender, ceder, transferir o de alguna otra forma disponer, de todas o cualquier porción de la deuda pendiente del Prestatario, de conformidad con el Contrato de Préstamo y los Pagarés. Dicha venta, cesión, traspaso o disposición puede llevarse a cabo mediante aviso previo escrito al Prestatario.

(c). Si el Pagaré es mutilado, perdido, robado o destruido, el Prestatario emitirá un nuevo Pagaré de la misma fecha, vencimiento y denominación del Pagaré mutilado, perdido, robado o destruido; en el entendido de que en caso de cualquier mutilación de Pagaré, una copia de ese Pagaré mutilado será entregado al Prestatario y, en caso de pérdida, robo o

destrucción del Pagaré, el Prestatario deberá preparar primero un aviso y declaración jurada por escrito acerca de esa pérdida, robo o destrucción.

(d). Este Contrato de Préstamo puede ser firmado en contrapartes separadas, cada una considerándose un original y todas juntas constituirán uno y el mismo instrumento.

17. Ley Reguladora y Jurisdicción.

(a). Este Contrato de Préstamo se considerará ejecutado y los Pagarés se considerarán llevados a cabo bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América (sin tomar en consideración principios legales de conflictos), y para los fines de ambos el Contrato de Préstamo, los Pagarés y cualesquiera otros instrumentos, documentos y acuerdos ejecutados en conexión con el presente, serán interpretados de acuerdo con las leyes de ese Estado (sin tomar en consideración principios legales de conflictos).

(b). El Prestatario por el presente acuerda irrevocablemente que cualquier acción o procedimiento legal contra el Prestatario con relación a este Contrato de Préstamo o un Pagaré o a cualesquiera otros instrumentos, documentos o acuerdos ejecutados en conexión con ellos puede ser incoado por cualquier Tribunal Federal de los Estados Unidos de América con asiento en el Estado de Nueva York o en el Distrito de Columbia o en cualquier tribunal estatal del mismo, y el tenedor de los Pagarés puede elegir, sin tomar en consideración el derecho del tenedor sobre los Pagarés, presentar su caso ante cualquier otro tribunal competente y, a la ejecución y entrega de este Contrato de Préstamo, el Prestatario se somete, acepta y consiente, para sí y en relación con su propiedad, general e incondicionalmente, en que ante la jurisdicción de las antes mencionadas cortes se oirá y determinará cualquier demanda, acción o procedimiento que pueda surgir en relación con este Contrato de Préstamo o los Pagarés.

(c). El Prestatario renuncia irrevocablemente a cualquier objeción que ahora o en el futuro tenga sobre el nombramiento de los tribunales referidos en esta Sección 17 como foro donde se oirá y determinará cualquier demanda, acción o procedimiento que pueda surgir en conexión con este Contrato de Préstamo o los Pagarés o cualesquiera otros instrumentos, documentos o acuerdos ejecutados en relación con los mismos y acuerda no reclamar ante esa corte el hecho de que no es un foro conveniente o apropiado.

(d). El Prestatario de buena voluntad, voluntaria e intencionalmente, renuncia por este medio a todos y cada uno de los derechos que pudiese tener a un juicio con jurado en relación a cualquier litigio basado en, o que surja por, o en conexión con, este Contrato de Préstamo y los Pagarés o cualesquiera otros instrumentos, documentos o acuerdos ejecutados en relación con los mismos, o a cualquier conducta, comportamiento usual, declaraciones (verbales o escritas) o acciones del Prestatario o del Prestamista. El Prestatario por el presente renuncia, libera y acuerda no demandar ni reclamar por ningún daño especial, indirecto o consecuencial sufrido por el Prestatario en relación con, que surja o que esté relacionado con este Contrato de Préstamo, o con las transacciones contempladas o con la relación establecida por este Contrato de Préstamo, o con cualquier acto, omisión o evento que ocurra relacionado con ellos, excepto aquellos causados por una gran

negligencia del Prestamista. Esta disposición es una ventaja material para que el Prestamista haga los Préstamos al Prestatario como previsto en el presente.

(e). El Prestatario consiente irrevocablemente en recibir actos por correo o por cualquier otra manera permitida por la ley pertinente.

(f). El Prestatario mantendrá, en todo momento, un agente para notificar actos en el Estado de Nueva York. Dicho agente será el Cónsul General de la República Dominicana en la ciudad de Nueva York (o, en su ausencia, el Cónsul Suplente, o, en su ausencia, cualquier oficial diplomático ubicado en Avenida Broadway 1501, Suite 410, Nueva York, N.Y. 10036) y el Prestamista se compromete a no revocar la autoridad del mencionado agente y si por cualquier razón dicho agente no funge más como agente del Prestatario para recibir notificaciones, el Prestatario nombrará rápidamente otro agente y notificará al Prestamista sobre el mismo.

(g). El Prestatario acuerda irrevocablemente por este medio, en su capacidad de Prestatario o por cualesquiera de los activos que tenga o que pudiera adquirir en el futuro un derecho de inmunidad, ya sea caracterizado como inmunidad soberana o de cualquier otro tipo, por algún procedimiento legal, ya sea en los Estados Unidos de América o en alguna otra parte, que hará cumplir y pagará el Pagaré o cualquier otra obligación o responsabilidad del Prestatario relacionada o que surja de las transacciones contempladas en este Contrato de Préstamo, incluyendo, sin limitación, la inmunidad para recibir notificaciones, inmunidad por jurisdicción o sentencia de cualquier corte o tribunal, inmunidad por ejecución de sentencia y embargo en apoyo a ejecución de una sentencia, el Prestatario renuncia expresa e irrevocablemente por este medio a cualesquiera de esas inmunidades y acuerda no hacer valer esos derechos o reclamos en procedimientos de ningún tipo, ya sea en los Estados Unidos, la República Dominicana o en cualquier otra parte.

18. Moneda Ejecutoria.

(a). Si para fines de obtener una sentencia por la cantidad vencida del presente, cualquier cantidad del mismo se convierte en Dólares de los Estados Unidos (la "Moneda de Deuda") a cualquier otra moneda (la "Moneda de la Sentencia"), el Prestatario acuerda:

- (i) que dicha conversión sea hecha en base a la tasa de cambio aplicable prevaleciente en el mercado de compra en la fecha anterior y en la ubicación donde dicha sentencia va a ser rendida; y
- (ii) pagar al Prestamista la diferencia, si alguna, entre (x) la cantidad vencida bajo los términos de este Contrato de Préstamo o los Pagarés y la Moneda de la Deuda y (y) la cantidad de la Moneda de la Deuda que el Prestamista pueda obtener con cualquier pago por parte del Prestatario en la Moneda de la Sentencia, en la fecha de ese pago, o tan pronto como sea ejecutable.

(b). Las disposiciones de esta Sección 18 constituirán una obligación por separado del Prestatario, independientemente de otras obligaciones del presente, y no serán afectadas ni fusionadas con cualquier otra sentencia obtenida por otras sumas vencidas, y con el mismo

efecto como si esas disposiciones hubiesen sido estipuladas en un acuerdo separado. Además de otras consideraciones sobre esas obligaciones, el Prestamista acuerda, sin tomar en consideración sentencia alguna sobre sumas vencidas del presente que sean dadas en otras Monedas de Sentencia, que no se le requerirá al Prestatario pagar al Prestamista en la Moneda de la Deuda una cantidad mayor a la cantidad vencida y no pagada al Prestamista, de acuerdo con los términos del presente. En el caso en que el Prestamista reciba algún pago o recupere el mismo en una moneda que no sea la Moneda de la Deuda, y la cantidad de la Moneda de la Deuda recibida actualmente por el Prestamista como resultado de ese pago recuperado en otra moneda por la conversión de la Moneda de la Deuda y que de acuerdo con los procedimientos bancarios normales exceda la cantidad de la Moneda de la Deuda originalmente vencida al Prestamista, el Prestamista acuerda remitir ese exceso al Prestatario, en el entendido de que el Prestatario no tendrá que fallar en el pago de sus obligaciones vencidas al Prestamista y que son pagaderas de acuerdo con este Contrato de Préstamo, en cuyo caso ese exceso puede ser aplicado a esas obligaciones del Prestatario, de conformidad con las disposiciones de este Contrato de Préstamo.

19. Cumplimiento de las Leyes.

Nada de lo contenido en este Contrato de Préstamo o en los Pagarés o en cualquier otro instrumento, documento o acuerdo ejecutado con relación al mismo será considerado como que establece o requiere el pago de una tasa de interés en exceso sobre la tasa máxima permitida por la ley aplicable (la "Tasa Máxima"). Si la cantidad de interés pagado durante cualquier Período de Interés terminado en cualquier Fecha de Pago de Interés calculado de acuerdo con las disposiciones de este Contrato de Préstamo o Pagaré o cualquier instrumento, documento o acuerdo ejecutado en relación al mismo (dicha cantidad, el "Interés Calculado") excede la cantidad de intereses que deben ser pagados en ese Período de Interés y que tuvo intereses que habían sido calculados para ese Período de Interés en base a la Tasa Máxima, entonces debe pagarse en esa Fecha de Pago de Interés la cantidad de intereses calculados en base a la Tasa Máxima para ese Período de Interés. Si en cualquier subsecuente Fecha de Pago de Interés, (i) el Interés Calculado para el Período de Interés terminado en la Fecha de Pago de Interés subsecuente, (el "Período de Interés Normal") es menor que la cantidad de interés que debería ser pagado para ese Período de Interés Normal y cuyos intereses para ese Período de Interés Normal habían sido calculados sobre la base de la Tasa Máxima y (ii) cualquier porción en exceso (si alguna) del Interés Calculado para cualquier Período de Interés anterior calculado a la Tasa Máxima sobre los intereses de ese Período de Interés anterior (la "Cantidad de Interés Vencida") permanece sin pagar, entonces en la siguiente Fecha de Pago de Interés serán pagadas, tal como se prevé aquí, intereses adicionales para ese Período de Interés Normal en una cantidad igual a lo que sea menor de (i) las cantidades no pagadas hasta entonces de los Intereses Vencidos de todos los Períodos de Interés anteriores o (ii) una cantidad que, cuando añadida a la cantidad del Interés Calculado pagadero para ese Período de Interés Normal resulte en pago de los intereses para ese Período de Interés Normal, a la Tasa Máxima.

20. Acuerdo Total; Enmiendas.

Este Contrato de Préstamo, los Pagarés y otros instrumentos, documentos y acuerdos ejecutados en relación con los mismos representan el acuerdo total entre el Prestatario y el Prestamista con respecto al asunto objeto de esta transacción. Ninguna modificación o

enmienda a los términos y disposiciones de este Contrato de Préstamo será efectiva a menos que ejecutada por escrito y firmada por el Prestamista y por el Prestatario.

21. No Renuncia.

Ningún comportamiento usual entre el Prestatario y el Prestamista, ni ninguna falta al ejercitar, ni ningún retraso al ejecutar cualesquiera derechos, poderes o remedios del presente o de los Pagarés o bajo cualquier otro documento entregado de conformidad con el presente perjudicará los derechos, poderes o remedios que el Prestamista pueda tener y ese retraso no podrá ser interpretado como renuncia a ese derecho, poder o remedio, ni como consentimiento a violación o falta bajo este Contrato de Préstamo o bajo los Pagarés o bajo cualquier otro documento entregado de conformidad con los mismos, ni será una renuncia por parte del Prestamista por cualquier violación o falta del Prestatario ni será considerada como renuncia a falta o violación que ocurra subsecuentemente. Los derechos y remedios aquí especificados son acumulativos y no derechos o remedios exclusivos que el Prestamista pudiera de alguna otra forma tener.

22. Cesantía; Encabezamientos.

La invalidez o no ejecución de alguno de los términos o disposiciones del presente no afectarán la validez o cumplimiento de cualquier otro término o disposición del mismo. Los encabezamientos en este Contrato de Préstamo son para conveniencia de referencia solamente y no alteran ni en forma alguna afectan el significado de los mismos.

23. Idiomas:

Este Contrato de Préstamo está redactado en inglés y español. En caso de discrepancia, prevalecerá la versión inglesa. Todas las notificaciones, peticiones, reclamaciones o demás comunicaciones relativas a este Contrato de Préstamo (incluyendo los documentos adjuntados en los anexos) habrán de hacerse en inglés.

EN FE DE LO CUAL, las partes del presente han ejecutado este Contrato de Préstamo consistente en esta página y en las diecisiete (17) páginas precedentes, incluyendo los Anexos que serán ejecutados bajo sello por los oficiales debidamente autorizados, el trece (13) de julio de 2001.

Por el Prestatario: LA REPUBLICA DOMINICANA, actuando por sí y como Secretario Técnico de la Presidencia.

Por: _____

Nombre: Rafael Calderón Martínez

Cargo: Secretario Técnico de la Presidencia

Por el Prestamista: FORTIS BANK N.V.

Por: _____

Nombre: Frédéric Duqué

Cargo: Gerente Senior

Fecha: trece (13) de julio de 2001.

Yo, **Dra. Elida Guzmán Mercedes**, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE**, de que las firmas que aparecen más arriba fueron puestas libre y voluntariamente, en mi presencia, por los señores **Lic. Rafael Calderón Martínez y Frederic Duqué**, cuyas generales y calidades constan, quienes declaran que son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos públicos y privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los **13 días del mes de julio del año 2001**.

Notario Público

ANEXO A

PAGARE

Número _____ de 17 Pagarés Por Dólares de los Estados Unidos [Cantidad en números: Esta cantidad debe ser igual al 1/17vo. de la Cantidad Consignada] más los intereses.

Fecha de Vencimiento [Fecha: esta fecha debe ser dejada en blanco].

1. La República Dominicana, actuando en y a través de la Secretaría Técnica de la Presidencia, por el valor recibido a su satisfacción, DEBE Y PAGARA SIN NOTIFICACION O PROTESTO, A Fortis Bank N.V. (el "Prestamista") o a su orden, a la cuenta número 10.950.886, con el Citibank, de Nueva York, Estados Unidos de América, el _____, _____, la suma en principal de _____ Dólares de los Estados Unidos de América (US\$_____), pagando intereses sobre su balance en principal adeudado, de tiempo en tiempo, como previsto más adelante, a la tasa de uno por ciento (1%) anual sobre el LIBOR (como definimos en lo adelante). Este pagaré estará en efecto y vigencia, en cuanto a su cantidad principal, en cualquier momento, solamente en cuanto a la cantidad total que sea desembolsada y esté vencida bajo el Contrato de Préstamo firmado en _____ entre el Prestamista y el Librador y evidenciado por este Pagaré, y en cuanto a los intereses, solamente cuando los intereses se hayan acumulado.

2. Los Intereses de este Pagaré se pagarán el último día de cada Período de Interés (cada uno, "Fecha de Pago de Interés"). El primer Período de Interés empezará en la Fecha Efectiva del Contrato de Préstamo (como definido en la Sección 6.(a) más adelante y terminará seis (6) meses después. Los siguientes cuatro Períodos de Interés tendrán una duración de seis (6) meses, cada uno de ellos comenzando el día siguiente al último día del Período de Interés precedente.

El sexto Período de Interés terminará en la primera Fecha de Pago y los subsecuentes períodos, hasta el pago total de todos los Préstamos, tendrán una duración de seis meses, terminando en la Fecha de Pago. Los Intereses serán calculados sobre la base del número actual de días terminados (incluyendo el primer día, pero excluyendo el último día) durante un año de 360 días.

3. Para fines de este Pagaré, (A) "LIBOR" significará, en relación con cualquier Período de Interés (como se define en el presente), la tasa de interés anual (redondeado hacia arriba, si es necesario, hasta lo más cerca de 1/16 del 1%), como especifica la Tasa Ofertada del Interbank de Londres (LIBOR, por sus siglas en inglés), Página de Teletasa 3750 (o alguna otra fuente que el Librador pueda determinar como generalmente aceptable en la industria financiera para determinar las Tasas Ofertadas por el Interbank de Londres a los bancos más importantes) en vigencia aproximadamente a las 11:00 a.m. (hora de Londres), durante dos (2) días laborables (como se define en el presente) antes del primer día de ese Período de Interés por un período y en una cantidad

comparable a ese Período de Interés y a la cantidad en principal cuyos intereses deban ser pagados durante ese Período de Interés; en el entendido de que si no se especifica tasa para ese día, la tasa aplicable será la tasa específica del día inmediatamente anterior al día en el que se especificó tasa, y si más de una tasa se especificó, la tasa aplicable será la más alta de todas las tasas. Si el Prestamista ha determinado (determinación que será concluyente y obligatoria para todos los fines, en ausencia de error manifiesto) antes de iniciar cualquier Período de Interés que: (a) por circunstancias que afecten el mercado en cuestión, no existen medios adecuados y justos para confirmar el LIBOR para un Período de Interés; o (b) el LIBOR pertinente usado para determinar la tasa de interés no cubre los costos de los fondos al Prestamista para hacer o mantener los desembolsos aquí evidenciados, entonces el Prestamista, mientras exista esa condición, notificará al Librador la tasa de interés que el Prestamista determine sea igual a un uno por ciento (1%) sobre el costo de los fondos y mantendrá los desembolsos (expresados como tasa anual) determinados a discreción del Prestamista y los intereses acumulados durante cada Período de Interés en que aplicará la tasa estipulada en la notificación; o, si en opinión razonable del Prestamista, es ilegal en algún momento para el Prestamista hacer o mantener los desembolsos en base al LIBOR, el Prestamista, mientras exista esa condición, notificará al Librador la tasa de interés que el Prestamista determine es igual a un uno por ciento (1%) sobre el costo de los fondos y mantendrá los desembolsos (expresados como tasa anual) como determinados a discreción del Prestamista y los intereses serán acumulados durante cada Período de Interés, aplicables a la tasa establecida en esa notificación.

(B). "Período de Interés" significará cualesquiera de los períodos definidos en la Sección 2 del presente;

(C). "Día Laborable" significará cualquier día en el que se lleven a cabo los depósitos del manejo de Dólares del mercado interbancario de Londres y en los que los bancos comerciales de las ciudades de Londres y Nueva York estén abiertos para intercambio comercial de divisas domésticas y foráneas.

4 En el caso de que cualquier cantidad del principal o intereses acumulados de este Pagaré no sean pagados en su totalidad cuando vencidos (ya sea cuando se estipule vencimiento, por anticipo o de cualquier otra forma), el Librador pagará al Prestamista, a solicitud, los intereses sobre esa suma no pagada (hasta el alcance permitido por la ley reguladora) por el período desde la fecha de vencimiento de esa cantidad hasta que la cantidad haya sido pagada totalmente, a una tasa de interés anual igual a (x) dos por ciento (2%) sobre la Tasa de Interés Aplicable hasta el final del Período de Interés actual y (y) después, dos por ciento (2%) sobre el LIBOR, tal como fijado para el plazo más corto posible.

5. Sin tomar en consideración el cuarto párrafo del presente, empezando en la fecha ("Fecha de Pago de Reclamación EDC") en la que el Export Development Corporation of Canada ("EDC") haga una reclamación de pago al Prestamista después de alguna falta del Librador, al no pagar en su totalidad cualquier cantidad en principal o cualesquiera intereses acumulados en estos Pagarés cuando vencidas, en caso de que cualquier cantidad en principal o cualesquiera intereses sobre esa cantidad de este Pagaré debida al EDC no se haya pagado en su totalidad cuando vencida (ya sea estipulado a su

vencimiento, por anticipado o de cualquier otra forma), el Librador pagará al EDC, a su solicitud, intereses sobre esa cantidad no pagada (hasta el alcance permitido por la ley reguladora) por el período desde la fecha de vencimiento de esa cantidad hasta que la cantidad se haya pagado en su totalidad, a una tasa de interés anual igual al dos por ciento (2%) anual sobre la tasa de interés entonces aplicable bajo el primer párrafo del presente.

6. Todos los pagos recibidos por el presente aplicarán en el siguiente orden de prioridad: (a). intereses vencidos a solicitud sobre cualquier cantidad no pagada (hasta el alcance permitido por la ley reguladora) el principal y los intereses acumulados; (b) intereses vencidos de conformidad con este Pagaré; (c) la cantidad en principal vencida bajo este Pagaré; y (d) todas las demás cantidades vencidas bajo este Pagaré y no previstas de alguna otra forma en este párrafo.

7. Cuando se falta a cualquier pago vencido un día que no sea Día Laborable, será extendida la fecha vencida para el pago para el siguiente Día Laborable.

8. Todos los pagos hechos por el Librador bajo este Pagaré serán hechos solo y exclusivamente en Dólares de los Estados Unidos, sobre fondos disponibles inmediatamente y fondos transferibles libres, no más tarde de las 11:00 a.m. (Tiempo de la Ciudad de Nueva York), en la fecha de vencimiento, sin compensación, contrademanda, deducción, retención, por cuenta de impuestos gravados o impuestos bajo las leyes del Gobierno de la República Dominicana o cualquier otra subdivisión política o autoridad impositiva del mismo, restricciones y condiciones de cualquier naturaleza.

9. Si al Librador la ley le requiere deducir los impuestos contra cualquier suma vencida del presente al Prestamista, incluyendo los impuestos de retenciones aplicables por ley dominicana sobre pagos de intereses (en lo adelante referidos como "Retención de Impuestos"), (a) el Librador pagará inmediatamente al Prestamista la suma adicional que sea necesaria después de hacer todas las deducciones requeridas para la Retención de Impuestos (incluyendo las deducciones aplicables a las sumas adicionales pagaderas bajo este párrafo), el Prestamista recibirá una suma igual a la suma que hubiera recibido si la deducción no se hubiese hecho, (b), el Librador hará esas deducciones, y (c), el Librador pagará la suma total deducida a la autoridad impositiva competente, de acuerdo con la ley aplicable. El Librador también acuerda enviar al Prestamista, dentro de los quince (15) días después que esa Retención de Impuesto ha sido pagada o retenida, evidencia del pago total de la Retención de Impuestos.

10. Este Pagaré es uno de una serie de diecisiete (17) Pagarés numerados del 1 al 17 inclusive, por la suma total principal de _____ (US\$_____), con un vencimiento semestral, en el orden en el que están numerados [la primera fecha de vencimiento deberá dejarse en blanco] hasta [última fecha deberá dejarse en blanco] (cada una, la "Fecha de Pago").

11. Se reserva el derecho de pagar en cualquier Fecha de Pago, sin penalidad ni premio, todas o cada una de las partes del principal, en la fecha de vencimiento de cualquier Pagaré de estas series, en el entendido que (a) todas las fechas de vencimiento

subsecuentes de estas series han sido pagadas en su totalidad o son pagadas en su totalidad concomitantemente el pago de modo que el Pagaré de estas series sea pagadero solamente en el orden inverso a su vencimiento, (b) el Librador dará al Prestamista por lo menos diez (10) días de notificación previa escrita sobre el pago (notificación que será irrevocable) y (c), el Librador habrá pagado en su totalidad todas las cantidades vencidas bajo este Pagaré en la fecha de ese pago, incluyendo intereses que han sido acumulados a la fecha de pago sobre la suma pagada. El Librador pagará al Prestamista, mediante solicitud escrita del Prestamista, las cantidades que serán suficientes (en opinión razonable del Prestamista) para compensar al Prestamista por cualquier pérdida (excluyendo los beneficios por pérdidas), gastos u obligaciones (incluyendo, sin limitación, cualquier pérdida, gasto u obligación incurrida por razones de liquidación o transferencia de depósitos a terceras partes o, en relación con la obtención de fondos, hacer o mantener cualquier desembolso) que el Prestamista determine razonablemente como atribuible a una falta del Librador para pagar en la Fecha de Pago o en la Fecha de Pago de Interés (incluyendo, sin limitación, el prepago o retraso de pago como referido en la Sección 4 arriba indicada) bajo este Pagaré.

12. Para cualquier acción o procedimiento legal con relación a este Pagaré, el Librador, el tenedor del mismo y cualesquiera otras firmas de este Pagaré se someten expresamente a cualquier Tribunal Federal de los Estados Unidos de América, con asiento en el Estado de Nueva York o del Distrito de Columbia o a cualquier corte estatal de ese país, a opción del tenedor del presente, y por este motivo renuncian expresamente a cualquier otra jurisdicción a la cual pudieran tener derecho, incluyendo, sin limitación, la jurisdicción que les corresponda por razones de sus domicilios presentes o futuros, o por razones del lugar de pago de este Pagaré.

13. El Librador acuerda pagar todos los costos de este Pagaré, incluyendo los honorarios de abogados, ya sea que el pago sea impuesto por demanda o de alguna otra forma.

14. Si falta el pronto y total pago de intereses de este Pagaré o si falta el pronto y total pago del principal o de los intereses de cualesquiera de los Pagarés de estas series, la cantidad total en principal no pagada de este Pagaré y los intereses de la misma en la fecha de pago, estarán vencidas y pagaderas a opción y a solicitud del tenedor del mismo.

15. El Prestatario por el presente renuncia a demandas, diligencias, exposiciones, protestos y notificaciones de todas clases y garantizar al tenedor que todas las acciones y aprobaciones requeridas para la ejecución y entrega de las mismas son obligaciones legales, válidas y obligatorias para el suscrito, ejecutables de conformidad con los términos del presente, ya que han sido debidamente tomadas y obtenidas. La falta del tenedor del presente o de EDC de ejercitar los derechos aquí descritos sobre cualquier instancia no constituirá una renuncia a ellos ni en esa ni en otra instancia.

16. La falta de validez, por cualquier motivo, de cualesquiera de las cláusulas del presente en manera alguna afectará las disposiciones restantes tal como estipulado.

17. ESTE PAGARE ESTARA REGULADO E INTERPRETADO DE ACUERDO CON LAS LEYES DEL ESTADO DE NUEVA YORK, E.U.A.

Ciudad: [Debe ser una ciudad de Estados Unidos de América]

Fecha: [Esta fecha deberá ser la misma en cada una de las series del Pagaré]

Por el Prestatario: LA REPUBLICA DOMINICANA, actuando por sí y como Secretario Técnico de la Presidencia.

Por: _____

(firma)

Nombre: _____

(impreso)

Cargo: _____

(imprima Cargo y Nombre del Librador)

ANEXO B

**OPINION LEGAL A SER EMITIDA POR ASESOR LEGAL ACEPTABLE PARA
EL PRESTAMISTA**

_____, 2001

Export Development Corporation
151 O'Connor
Ottawa, Canadá
K1A 1K3

Fortis Bank N.V.
Global Export & Project Finance – 1QC4A
Montagne du Parc No. 3
B-1000 Bruselas
Bélgica

Señores y señoras:

Hemos estado y somos los asesores dominicanos especiales para Fortis Bank N.V. (el "Prestamista") en relación con (i) el Contrato de Préstamo fechado _____, 2001 (el "Contrato") entre el Prestamista y la República Dominicana actuando en y a través de la Secretaría Técnica de la Presidencia (el "Prestatario"), y (ii) el Pagaré a ser emitido por el Prestatario bajo el Contrato (el "Pagaré(s) "), donde se evidencian los préstamos por la cantidad total que no excede los US\$ 13,816,498.04 asegurados bajo la Póliza de Término Medio emitida por el Export Development Corporation of Canada. Todos los términos usados en esta opinión tienen el significado asignado a ellos en el Contrato. Con relación a esto, hemos examinado a nuestra satisfacción los originales o copias identificadas de esos documentos, registros corporativos del Prestatario y los registros públicos que hemos considerado apropiados. En base a lo antes expuesto, somos de opinión que:

(1). Existencia Corporativa y Autoridad. El Prestatario es una agencia del Gobierno de la República Dominicana y tiene la calidad, representada por el Lic. Rafael Calderón Martínez, en virtud del Poder Especial de fecha _____, otorgado por el Presidente de la República Dominicana (copia que se anexa a la presente), para comprometer el crédito de la República Dominicana y tiene todo el poder, autoridad y derecho legal para tomar todas las acciones legales y otras acciones que sean necesarias o convenientes para autorizar e incurrir en deudas bajo el Contrato y los Pagarés y para ejecutar y entregar el Contrato y los Pagarés y para llevar a cabo y observar los términos y condiciones del Contrato y los Pagarés.

(2). Autorizaciones Gubernamentales. Todas las autorizaciones y aprobaciones, incluyendo las aprobaciones para el cambio de divisas en relación con la disponibilidad de los dólares necesarios para hacer todos los pagos requeridos bajo el Contrato y los Pagarés,

el Gobierno de la República Dominicana, o cualquier agencia, departamento o división de los mismos, que sean necesarios o recomendables (i) para importar los bienes y servicios a ser entregados para el Programa en la República Dominicana, (ii) para autorizar la ejecución y entrega por parte del Prestatario de este Contrato y sus Pagarés y la actuación y observancia de los términos y condiciones del Contrato y los Pagarés y (iii) para la validez, obligatoriedad y ejecutabilidad del Contrato y los Pagarés han sido obtenidas y son irrevocables, obligatorias y ejecutables, y tienen toda su fuerza y vigencia. Copias conformes de dichas autorizaciones y aprobaciones se anexan a esta opinión.

(3). Restricciones. Ninguna disposición constitucional, legal, ordenanza, decreto o regulación del Gobierno de la República Dominicana, o cualquier agencia, departamento o división de los mismos, ninguna disposición en cualquier capítulo, estatuto o instrumento similar del Prestatario ni ninguna disposición de algún acuerdo u otro instrumento que obligue al Prestatario o a los cuales él o sus propiedades o rentas estén sujetos, podrá contravenir la ejecución y entrega del Contrato o los Pagarés o su realización u observancia a los términos y condiciones del Contrato o los Pagarés.

(4). Ejecutabilidad. El Contrato ha sido debidamente ejecutado por firmantes debidamente autorizados en nombre del Prestatario y constituye la obligación directa, general e incondicional del Prestatario que es válida, obligatoria y ejecutable de conformidad con sus términos y condiciones. Los Pagarés, cuando ejecutados debidamente por los firmantes autorizados en nombre del Prestatario, constituirán la obligación directa, general e incondicional del Prestatario como válida, obligatoria y ejecutable de conformidad con sus respectivos términos y condiciones.

(5). Impuestos. Bajo las leyes actuales de la República Dominicana, o cualquier subdivisión política o autoridad impositiva de la misma, no existe impuesto, gravamen, deducción, cargo o retención o relacionados con la ejecución y entrega del Contrato, los Pagarés o con cualquier otro documento a ser preparado del presente, ni pago a ser hecho al Prestamista bajo el Contrato o los Pagarés.

(6). Sometimiento a Jurisdicción. El sometimiento a la jurisdicción por el Prestatario estipulada en el Contrato y los Pagarés es efectiva e irrevocablemente obligatoria para el Prestatario.

(7). Renuncia a Inmunidad Soberana. La renuncia a la inmunidad soberana por el Prestatario como estipulado en el Contrato y los Pagarés, es efectiva e irrevocablemente obligatoria para el Prestatario.

(8). Acción Legal. Ningún litigio material, arbitraje o procedimiento administrativo que pudiera afectar la habilidad del Prestatario para llevar a cabo sus obligaciones bajo este Contrato y los Pagarés existe actualmente o está pendiente o amenaza al Prestatario.

(9). Pari Passu. Las obligaciones del Prestatario bajo el Contrato y los Pagarés constituirán obligaciones directas, incondicionales y generales del Prestatario y tendrán el

rango pari passu frente a todas las demás obligaciones presentes y/o futuras no aseguradas del Prestatario.

(10). El Prestatario no ha faltado a ningún contrato en los que sea parte o que le obligue, afectando esa falta la habilidad del Prestatario para llevar a cabo cualesquiera de sus obligaciones bajo el Contrato y los Pagarés.

(11). El poder otorgado por el Prestatario en favor del Prestamista, de conformidad con la Sección 4(c) del Contrato, para completar y/o modificar las fechas de vencimiento de los Pagarés, para reducir la cantidad de los Pagarés y para cancelar y devolver al Prestatario cada uno de los Pagarés después del recibo de pago a su vencimiento, es legal, válido, obligatorio y ejecutable bajo las leyes dominicanas.

(12). La autorización para Desembolso dada por el Prestatario en favor del Prestamista, de conformidad con la Sección 7 del Contrato, es legal, válida, obligatoria y ejecutable bajo las leyes dominicanas.

De ustedes atentamente,

ANEXO C

(PAPEL CABECILLA DEL SECRETARIADO TECNICO DE LA PRESIDENCIA)

_____, 2001

Cónsul General de la República Dominicana
Ciudad de Nueva York

Referencia; Contrato de Préstamo de fecha _____, 2001 entre la República Dominicana, actuando en y a través del Secretariado Técnico de la Presidencia y Fortis Bank N.V.

Señores y señoras:

De conformidad con el Contrato de Préstamo arriba referido, por este medio nombramos irrevocablemente al Cónsul General de la República Dominicana, en la ciudad de Nueva York, Avenida Broadway 1501, Nueva York, N.Y. 10036, como agente, por el término de doce (12) años, comenzando el _____, 2001 y terminando el _____, 2013 para recibir a nuestro nombre las notificaciones sobre cualquier acción o procedimiento instituido en los Estados Unidos, en los tribunales del Estado de Nueva York o en cualquier otro tribunal federal con asiento en el Distrito Sureste de Nueva York.

Por este medio les instruimos a notificar inmediatamente, una vez recibido cualquier acto, mediante teléfono, telecopiadora, telex, cable o cualquier otro medio apropiado de comunicación rápida y enviar dicha notificación a la parte a quien se le notifica, a la dirección estipulada en el presente o a cualquier otra dirección que pudiéramos avisar más adelante a ustedes por escrito. Ustedes no tendrán ningún otro deber.

Les rogamos acusar recibo de esta comunicación y su disposición de actuar como agente de procedimientos mediante la firma y fecha de esta carta en el espacio indicado más abajo y devolver copia de la misma a nosotros, a la dirección indicada en la misma, y a Fortis Bank N.V., Global Export & Project Finance – 1QC4A, Montagne du Parc 3, B-1000, Bruselas, Bélgica, Atención: Sr. Anny De Boeck, Asistente del Director (Teléfono: 32-2-565 2584).

De ustedes atentamente,

SECRETARIADO TECNICO DE LA PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Por: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

Aceptado conforme este _____ del mes de _____, 2001

CONSUL GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Por:_____

Nombre:_____

Cargo:_____

ANEXO D

(PAPEL CABECILLA DEL DESSAU-SOPRIN INC.)

_____, 2001

Fortis Bank N.V.
Global Export & Project Finance – 1QC4A
Montagne du Parc 3, B-1000
Bruselas, Bélgica

Atención: Anny De Boeck, Asistente del Director

Referencia Acuerdo de Ventas entre Dessau-Soprin Inc y la República Dominicana,
actuando en y a través del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos

Señores y señoras:

Por el presente acusamos recibo del pago al contado de US\$_____ de la República Dominicana, actuando en y a través de la Corporación Dominicana de Electricidad, de conformidad con el Acuerdo de Ventas arriba referido para el diseño y la construcción de cuatro (4) pequeñas hidro-plantas, incluyendo en dos (2) instancias el diseño y construcción de líneas de transmisión de 12 km. de longitud cada una, a ser ubicadas en Canal Boba, José Joaquín Puello, Las Barías y Cibao Central <embarcada bajo la factura No. _____, de fecha _____>.

De ustedes atentamente,

Dessau-Soprin Inc.

Por:_____

Nombre:_____

Cargo:_____

CONTRATO DE PRESTAMO

Este CONTRATO DE PRESTAMO (en lo adelante el "Contrato de Préstamo") se lleva a cabo a los trece (13) días de julio de 2001, entre la República Dominicana (en lo adelante "la República Dominicana"), actuando en y a través de la Secretaría Técnica de la Presidencia como Prestatario (en lo adelante el "Prestatario"), y Fortis (USA) Finance LLC, una compañía de responsabilidad limitada organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, como "Prestamista" (en lo que sigue, el "Prestamista").

CONSIDERANDOS:

POR CUANTO, la República Dominicana, actuando en y a través de la Corporación Dominicana de Electricidad (el "Comprador") trata de procurarse bienes y servicios para el diseño y construcción de cuatro (4) pequeñas hidro-plantas, incluyendo en dos (2) instancias el diseño y construcción de líneas de transmisión de 12 km. de longitud cada una, a ser ubicadas en Canal Boba, José Joaquín Puello, Las Barias y Cibao Central (en lo adelante, "el Programa") por Treinta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$30,000,000.00) (en lo adelante "el Precio del Contrato") compradas a Dessau-Soprin Inc. (en lo adelante "el Suplidor"), de conformidad con un convenio de ventas entre el Comprador y el Suplidor (en lo que sigue "el Acuerdo de Ventas").

POR CUANTO, en relación con la adquisición de bienes y servicios para el Programa por parte del Comprador, el Prestatario le ha requerido al Prestamista tener disponible para el Prestatario préstamos (en lo que sigue denominados individual y colectivamente el "Préstamo" los "Préstamos", respectivamente) en una cantidad principal total de hasta Siete Millones Ochocientos Veinticuatro Mil Setecientos Treinta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con 38/00 (US\$7,824,735.38) (en lo que sigue la "Cantidad Consignada") representando el ochenta y cinco por ciento (85%) de la porción del Programa a ser comprada en los Estados Unidos de América (en lo que sigue, los "Bienes y Servicios EUA") aumentada hasta el cien por ciento (100%) por una prima de seguro;

POR CUANTO, una condición del Prestamista para ampliar los Préstamos bajo este Contrato de Préstamo, es la disponibilidad de una póliza de seguros, en términos y condiciones satisfactorios para el Prestamista, con el Export-Import Bank de los Estados Unidos ("Eximbank"), una agencia de los Estados Unidos de América;

POR CUANTO, el Prestamista está dispuesto a tener los Préstamos disponibles para el Prestatario, de conformidad con los términos de este Contrato de Préstamo para la compra de los Bienes y Servicios EUA a ser entregados para el Programa.

POR CUANTO, el Prestatario ha solicitado al Fortis Bank N.V. ("Fortis") firmar un contrato de préstamo por separado, garantizado por Export Development Corporation of Canada ("EDC") para financiar el ochenta y cinco por ciento (85%) de la porción del Programa a ser comprado en Canadá; dicho contrato de préstamo ofrecerá un préstamo del

Fortis al Prestatario, en la suma de Trece Millones Ochocientos Dieciseis Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con 04/00 (US\$13,816,498.04) (en lo que sigue el "Préstamo Garantizado por EDC").

POR CUANTO, el Prestatario ha solicitado a Fortis firmar un contrato de préstamo comercial por separado para proveer al Prestatario los fondos de la porción del Programa que no será financiada ni por el presente contrato ni por el Préstamo Garantizado EDC; esos contratos de préstamo comerciales ofrecerán un préstamo a El Prestamista para el Prestatario en la cantidad de Ocho Millones Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Sesenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América con 58/00 (US\$8,358,766.58) (en lo que sigue, el "Préstamo Comercial");

POR TANTO, y en consideración a las observaciones anteriores y a las mutuas promesas entre las partes del presente, reconociendo por este medio su suficiencia, se ha convenido lo siguiente:

1. Los Préstamos.

(a). De conformidad con los términos y condiciones de este Contrato de Préstamo, el Prestamista por este medio acuerda tener Préstamos disponibles para el Prestatario para la adquisición por el Comprador de los Bienes y Servicios EUA relacionados con el Programa y el Prestatario por este medio acuerda pagar la cantidad en principal de los Préstamos que serán desembolsados, tal como se prevé en el presente, más intereses y otras sumas, de conformidad con los términos y condiciones de este Contrato de Préstamo y además conviene en expedir una serie de diecisiete (17) pagarés (en lo adelante, los "Pagarés", sustancialmente en la forma del Anexo A del presente en la suma total principal que no exceda los Siete Millones Ochocientos Veinticuatro Mil Setecientos Treinta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con 38/00 (US\$7,824,735.38).

(b). Sujeto al cumplimiento de las condiciones precedentes, la Sección 6 del presente contrato, respecto a los desembolsos de los Préstamos, para cada Préstamo, el Prestamista desembolsará en beneficio del Comprador, y a cuenta del Prestatario, (i) al Suplidor, la cantidad de cada una de las facturas del Suplidor por los Bienes y Servicios EUA relacionados con el Programa, y (ii), al Eximbank, una cantidad igual a 10.91% de la factura del Suplidor para la prima de la Póliza de seguro (como se define en la Sección 2).

(c). Las partes acuerdan que no será hecho ningún desembolso bajo el Contrato de Préstamo después de 31 de marzo de 2004 (en lo que sigue, la "Fecha de Terminación del Compromiso") y las obligaciones del Prestamista sobre desembolso de los Préstamos, tal como prevé el presente, serán consideradas totalmente cumplidas y exoneradas después de esa fecha, sin tomar en consideración la cantidad de desembolsos hechos, a menos que acordado expresamente por escrito entre las partes del presente y consentido por escrito por el Eximbank.

2. Seguro

El pago de los Préstamos por el Prestatario será asegurado bajo los Términos de la Póliza Media del Prestatario No. MSM-225631 (en lo que sigue, "la Póliza"), bajo términos y condiciones satisfactorios para el Prestamista. Cada pago de la prima de la Póliza será hecho por el Prestamista al Eximbank como desembolso de un Préstamo.

3. Intereses y Honorarios.

(a). Tasa de Interés Aplicable. El Prestatario por este medio conviene pagar intereses sobre la cantidad principal vencida no pagada de los Préstamos desde la fecha del desembolso hasta que esté totalmente pagada (ya sea mediante anticipo o de alguna otra forma), a la tasa anual igual al LIBOR más un uno por ciento (1%) ("Tasa de Interés Aplicable"). "LIBOR" significará, en relación con cualquier Período de Interés (como se define en los Pagarés), la tasa de interés anual (redondeado hacia arriba, si es necesario, hasta lo más cerca de 1/16 del 1%), como especifica la Tasa Ofertada del Interbank de Londres (LIBOR, por sus siglas en inglés), Página de Teletasa 3750 (o alguna otra fuente que el Prestatario pueda determinar como generalmente aceptable en la industria financiera para determinar las Tasas Ofertadas por el Interbank de Londres a los bancos más importantes) en vigencia aproximadamente a las 11:00 a.m. (hora de Londres), durante dos (2) días laborables (como se define en los Pagarés) antes del primer día de ese Período de Interés por un período y en una cantidad comparable a ese Período de Interés y a la cantidad en principal cuyos intereses deban ser pagados durante ese Período de Interés; en el entendido de que si no se especifica tasa para ese día, la tasa aplicable será la tasa específica del día inmediatamente anterior al día en el que se especificó tasa, y si más de una tasa se especificó, la tasa aplicable será la más alta de todas las tasas. Si el Prestamista ha determinado (determinación que será concluyente y obligatoria para todos los fines, en ausencia de error manifiesto) antes de iniciar cualquier Período de Interés que: (a) por circunstancias que afecten el mercado en cuestión, no existen medios adecuados y justos para confirmar el LIBOR para un Período de Interés; o (b) el LIBOR pertinente usado para determinar la tasa de interés no cubre los costos de los fondos al Prestamista para hacer o mantener los desembolsos aquí evidenciados, entonces el Prestamista, mientras exista esa condición, notificará al Prestatario la tasa de interés que el Prestamista determine sea igual a un uno por ciento (1%) sobre el costo de los fondos y mantendrá los desembolsos (expresados como tasa anual) determinados a discreción del Prestamista y los intereses acumulados durante cada Período de Interés en que aplicará la tasa estipulada en la notificación; o, si en opinión razonable del Prestamista, es ilegal en algún momento para el Prestamista hacer o mantener los desembolsos en base al LIBOR, el Prestamista, mientras exista esa condición, notificará al Prestatario la tasa de interés que el Prestamista determine es igual a un uno por ciento (1%) sobre el costo de los fondos y mantendrá los desembolsos (expresados como tasa anual) como determinados a discreción del Prestamista y los intereses serán acumulados durante cada Período de Interés, aplicables a la tasa establecida en esa notificación.

(b). Interés Omitido. En caso de que cualquier cantidad del principal o intereses acumulados sobre el Pagaré no sea pagada en su totalidad cuando vencida (ya sea estipulada a su vencimiento, por anticipado o de cualquier otra forma), el Prestatario pagará al Prestamista, a su solicitud, intereses sobre la cantidad no pagada (hasta el alcance

permitido por la ley reguladora) por el período desde la fecha de vencimiento de esa cantidad hasta que la cantidad haya sido pagada totalmente, a una tasa de interés anual igual a (x) dos por ciento (2%) sobre la Tasa de Interés Aplicable hasta el final del Período de Interés actual y (y) después, dos por ciento (2%) sobre el LIBOR, tal como fijado para el plazo más corto posible.

Desde y después de la fecha en que el Eximbank pague una reclamación al Prestamista bajo la Póliza, en caso de que alguna cantidad en principal o cualesquiera intereses acumulados en los Pagarés pendientes en favor del Eximbank no sean pagados en su totalidad a su vencimiento (ya sea estipulado a su vencimiento, por anticipado o de cualquier otra forma), el Prestatario pagará al Eximbank, a su solicitud, intereses sobre esa cantidad no pagada (hasta el alcance permitido por la ley reguladora) por el período desde la fecha de vencimiento de esa cantidad hasta que la cantidad se haya pagado en su totalidad, a una tasa de interés anual igual al dos por ciento (2%) anual sobre el LIBOR Especial. El "LIBOR Especial" significa, con relación a cualquier Período de Interés, la tasa de interés anual especificada como tasa fija para el Dólar LIBOR Interbank del Financial Times bajo la tabla titulada "Tasas Monetarias", en vigencia el segundo Día Laborable antes del primer día del Período de Interés en cuestión, por un término similar al término de ese Período de Interés; en el entendido de que si no se especifica tasa para ese día, la tasa aplicable será la tasa especificada el día inmediatamente anterior en que se especificó tasa, y si más de una tasa se especificó, la tasa aplicable será la mayor de todas esas tasas;

(c). Recuperación. El Prestatario pagará al Prestamista, mediante solicitud escrita del Prestamista, las cantidades que sean suficientes (en opinión razonable del Prestamista) para compensar al Prestamista por cualquier pérdida (excluyendo los beneficios por pérdidas), gastos u obligaciones (incluyendo, sin limitación, cualquier pérdida, gasto u obligación incurrida por razones de liquidación o transferencia de depósitos a terceras partes o, en relación con la obtención de fondos, hacer o mantener cualquier desembolso) que el Prestamista determine razonablemente como atribuible a una falta del Prestatario para pagar en la Fecha de Pago o en la Fecha de Pago de Interés (incluyendo, sin limitación, el prepago o retraso de pago como referido en la Sección 3.(b) arriba indicada) bajo el Contrato de Préstamo.

(d). Cálculos. Los intereses y honorarios consignados serán calculados sobre la base de trescientos sesenta (360) días por año y el número actual de días transcurridos.

(e). Comisión de Compromiso. El Prestatario pagará al Prestamista un honorario consignado de 1/4 del 1% de la diferencia del promedio diario entre la cantidad total principal de los Préstamos vencidos y la Cantidad Consignada, por el período que comienza en la fecha de suscripción de este Contrato de Préstamo y termina en la Fecha de Terminación del Compromiso, pagaderos con mora el 15 de marzo y el 15 de septiembre de cada año y en la Fecha de Terminación del Compromiso.

(f). Comisión de Administración. El Prestatario pagará al Prestamista un honorario de administración de 1/2 del 1% de la Cantidad Consignada, pagadero 30 días después de la fecha de suscripción de este Contrato de Préstamo.

4. Pago.

(a). Principal. La suma total principal de los Préstamos será pagada por el Prestatario en la manera estipulada en este Contrato de Préstamo y en Pagarés de aproximadamente diecisiete (17) cuotas del principal, semestrales, iguales y consecutivas. La primera cuota del principal vencerá seis (6) meses después que se haga el último desembolso bajo este Contrato de Préstamo, pero nunca en un tiempo mayor a treinta y seis (36) meses después de la Fecha Efectiva de este Contrato de Préstamo. La segunda cuota del principal vencerá seis (6) meses después de la fecha de vencimiento del primer Pagaré y así hasta el último Pagaré que vencerá noventa y seis (96) meses después de la Fecha del primer Pagaré (cada una, la "Fecha de Pago"). En la última Fecha de Pago, la cantidad principal de todos los Préstamos deberá estar pagada en su totalidad.

(b). Intereses. Los intereses se pagarán sobre el balance vencido de los Préstamos desde la fecha de cada Préstamo hasta el pago total de los Préstamos. Los Intereses se pagarán el último día de cada Período de Interés (cada uno la "Fecha de Pago de Intereses").

El primer Período de Interés empezará en la Fecha Efectiva de este Contrato de Préstamo (como definido en la Sección 6.(a) más adelante) y terminará seis (6) meses después del mismo. Los siguientes cuatro Períodos de Interés tendrán una duración de seis meses, cada uno de ellos comenzando el día siguiente al último día del Período de Interés anterior.

El sexto Período de Interés terminará en la primera Fecha de Pago y todos los subsecuentes Períodos de Interés, hasta el pago total de todos los Préstamos, serán de seis meses de duración, terminando en la Fecha de Pago.

(c). Mandato.

El Prestatario por el presente otorga autorización irrevocable al Prestamista:

- Para completar y/o modificar las fechas de vencimiento de los Pagarés, evidenciando las cuotas en principal de acuerdo con la Sección (a) arriba indicada. El Prestamista informará al Prestatario sobre estas fechas de vencimiento una vez hayan sido reemplazadas;
- Si la suma total de todos los Préstamos ya desembolsados es menor que la Cantidad Consignada, se reducirá la correspondiente cantidad en los Pagarés evidenciando las cuotas en principal;
- Para completar y devolver al Prestatario cada Pagaré después del acuse de pago del correspondiente Pagaré a vencimiento.

5. Forma de Pago.

(a). Todos los pagos de acuerdo al presente contrato y a los Pagarés serán hechos en Dólares de los Estados Unidos, no más tarde de las 11:00 a.m. (hora de Nueva York), en la fecha especificada para el pago en los Pagarés, en la moneda legal de los Estados Unidos de América, sin compensación, deducción o contrademanda, sobre fondos disponibles

inmediatamente, mediante transferencia electrónica a Bankers Trust Company, Agencia Nueva York (ABA No. 021001033), en la cuenta de Fortis (USA) Financial Markets LLC, Cuenta No. 04205265, en favor de Fortis (USA) Finance LLC, referencia: Exim/Contrato de Préstamo firmado el trece (13) de julio de 2001, o en el lugar que el Prestamista pueda designar por escrito al Prestatario.

(b). El Prestatario acuerda pagar el principal, intereses y todas las demás cantidades vencidas como especificado en este Contrato de Préstamo y en los Pagarés sin compensación, reducción o deducción, a cuenta de cualquier presente o futuro impuesto, retención, derechos o cargos gravados o impuestos por algún gobierno o subdivisión política o autoridad impositiva. Si al Prestatario la ley le requiere deducir los impuestos, retenciones, derechos o cargos en relación con cualquier suma vencida del presente o bajo el Pagaré, la suma a pagar deberá ser aumentada cuantas veces sea necesario para poder realizar todas las deducciones requeridas, y el Prestamista recibirá una suma igual a la suma que hubiera recibido si la deducción no se hubiese hecho.

(c). Todos los pagos (incluyendo, sin limitación, los pagos a ser aplicados en orden cronológico inverso) recibidos bajo un Pagaré serán aplicados en el siguiente orden de prioridad: (a) intereses vencidos solicitados sobre cualquier suma no pagada (hasta el alcance permitido por la ley reguladora) sobre el principal y los intereses acumulados; (b) intereses vencidos de acuerdo a los Pagarés; (c). principal vencido de acuerdo con los Pagarés; y (d) todas las demás sumas de los Pagarés y no previstas de alguna otra forma en este párrafo.

(d). Si algún pago requerido bajo este Contrato de Préstamo o bajo un Pagaré debe ser hecho un día que no es día laborable cuando los bancos están abiertos para transacciones en Nueva York, Nueva York, dicho pago deberá hacerse el día siguiente en el que los bancos estén abiertos para transacciones comerciales requeridas bajo este Contrato de Préstamo, y esta extensión de tiempo será considerada al computar intereses y honorarios, si alguno, en relación con ese pago.

6. Condiciones Precedentes.

La obligación del Prestamista de desembolsar los Préstamos, tal como previsto en la Sección 1 del presente contrato, está sujeta al previo cumplimiento de cada una de las siguientes condiciones:

(a). Este Contrato de Préstamo entrará en vigor en la fecha (la "Fecha Efectiva") en que se reciban los siguientes documentos y/o previamente se cumplan las condiciones a satisfacción del Prestamista, cuya Fecha Efectiva será notificada por el Prestamista al Prestatario por telefax;

(i). La Póliza nombrando al Prestamista como asegurado, con todos los endosos requeridos en la misma;

(ii). Las firmas de los representantes del Prestatario que estén debidamente autorizados a firmar los documentos requeridos bajo este Contrato de Préstamo deberán ser certificadas, a costo del Prestatario, por un notario público aceptable para el Prestamista.

(iii). Una opinión legal emitida, a costo del Prestatario, sustancialmente en la forma del Anexo B adjunto al presente, por un asesor legal, aceptable para el Prestamista (el "asesor dominicano");

(iv). Evidencia de la autoridad del Prestatario para ejecutar, entregar, llevar a cabo y observar los términos y condiciones de este Contrato de Préstamo, los Pagarés y cualquier otro documento requerido por este Contrato de Préstamo, y para comprometer el crédito de la República Dominicana, que también será entregada al asesor dominicano en forma aceptable para dicho asesor;

(v). Una certificación de incumbencia u otra prueba de autoridad estipulando títulos, nombres y especímenes de firma de personas, quienes, en nombre del Prestatario, están autorizadas a ejecutar y entregar este Contrato de Préstamo, los Pagarés y cualquier otro documento requerido por este Contrato de Préstamo, todas a ser autenticadas por ante un notario público de la República Dominicana, aceptable para el Prestamista.

(vi). Una evidencia del nombramiento del Cónsul General de la República Dominicana en la Ciudad de Nueva York, como agente de procedimiento en los Estados Unidos para la aceptación de notificaciones satisfactorias para el Prestamista, en la forma del Anexo C adjunto al presente;

(vii). Acuse escrito de Fortis de que el Préstamo Garantizado EDC está con toda su fuerza y vigencia;

(viii). Acuse escrito del Prestamista de que el Préstamo Comercial está con toda su fuerza y vigencia;

(ix). El Prestatario pagará todos los gastos y honorarios previstos en las Secciones 3.(f) y 15.(b) del presente;

(x). Una serie de diecisiete (17) Pagarés, cada uno sustancialmente en la forma del Anexo A adjunto al presente, debidamente ejecutados por el Prestatario y debidamente completado, con las fechas de vencimiento dejadas en blanco y una suma principal igual a una diecisieteava (1/17) porción de la Cantidad Consignada;

(xi). Acuse escrito del Suplidor sobre el recibo del primer pago en la forma del Anexo D adjunto al presente.

(xii). No ha ocurrido ni continúa ocurriendo ninguno de los Eventos de Falta estipulados en la Sección 10 más adelante indicada.

(b). El Prestamista recibirá cada uno de los siguientes, en la forma y con el contenido satisfactorio para el Prestamista antes de cada Préstamo (incluyendo el Préstamo inicial):

(i). Un Certificado del Exportador y un Acuerdo para el Equipo, en original e inalterados, debidamente firmados por un oficial del Suplidor, en forma aceptable para el Eximbank;

(ii). Copias de los documentos de transportación, conocimiento de embarque u otros documentos de propiedad relacionados con el embarque de las mercancías entregadas para el Programa.

(iii). Una factura comercial del Suplidor relacionada con los bienes y/o servicios entregados para el Programa. Al recibo de la factura comercial del Suplidor, el Prestamista calculará la prima del seguro vencida para el Préstamo y notificará debidamente al Prestatario dichas sumas, pagando dicha suma al Eximbank como desembolso de un Préstamo, de conformidad con la Sección 7.(b) del presente;

(iv). Un certificado de carga marítima y otros seguros por flete por el 110% del valor, en Dólares de los Estados Unidos, de los bienes entregados para el Programa, con el nombre del Prestamista como beneficiario; y

(v). Todos los demás documentos que puedan ser razonablemente requeridos por el Prestamista o por el Eximbank.

En caso que se desembolse un Préstamo para fines de pagos financieros en progreso en favor del Suplidor (la cantidad total de esos Préstamos no excederá el 60% del valor de los Bienes y Servicios EUA, es decir, US\$4,980,022), los documentos referidos en las secciones (i), (ii) y (iv) arriba indicadas serán re-ubicados mediante un Certificado de Pago en Progreso, original e inalterado, debidamente firmado por un oficial del Suplidor, en forma aceptable para el Eximbank. Los documentos mencionados en las secciones (i), (ii) y (iv) arriba indicadas serán enviados al Prestamista, en el momento del embarque efectivo de las mercancías correspondientes.

(c). Todas las obligaciones y garantías del Prestatario bajo este Contrato de Préstamo serán correctas y verdaderas, y el Prestamista recibirá un certificado a esos fines firmado por un representante autorizado del Prestatario;

(d). Ninguno de los Eventos de Faltas estipulados en la Sección 10 más adelante o Eventos de Faltas Potenciales ha ocurrido, y, si ocurrieren e igualmente remediados, se continuará; y ninguno de los Eventos de Faltas o Eventos de Faltas Potenciales resultará al hacer algún desembolso. Un Evento de Falta Potencial significa un evento o circunstancia que se ha notificado y/o ha pasado hace ya un tiempo u otra condición aplicable, que pudiera constituir un Evento de Falta.

(e). Si la Fecha Efectiva no ocurre en o antes del 31 de agosto de 2001, entonces este Contrato de Préstamo, a menos que acordado de alguna otra forma con el Prestamista, será

cancelado y terminado automáticamente y las partes del presente estarán liberados de cualquier obligación que surja por la conclusión de este Contrato de Préstamo.

7. Autorización para Desembolso.

Una vez el Prestamista reciba los documentos mencionados en la Sección 6.(b) arriba mencionada, el Prestatario por el presente otorga autoridad formal e irrevocable al Prestamista para pagar embarques prorrateados, como desembolsos de los Préstamos, en su nombre y por cuenta del Prestatario:

(a). Al Suplidor: hasta una suma máxima de Siete Millones Cincuenta y Cinco Mil Treinta y Un Dólares de los Estados Unidos con 45/00 (US\$7,055,031.45), que representan el ochenta y cinco por ciento (85%) de los Bienes y Servicios EUA.

(b). Al Eximbank: hasta una suma máxima de Setecientos Sesenta y Nueve Mil Setecientos Tres Dólares de los Estados Unidos con 93/00 (US\$769,703.93) representando el cien por ciento (100%) de la prima de seguro especificada en la Sección 15.(a) más adelante indicada.

El Prestatario por este medio libera al Prestamista de todas y cada una de las obligaciones con relación al embarque de los bienes y servicios para el Programa, o con relación a disputa alguna que pueda surgir de la transacción de exportación subsidiaria, incluyendo, sin limitación, disputa por la entrega de productos, cantidad, calidad o actuación del producto y todas y cada una de las disputas ajenas a la transacción de exportación subsidiaria.

8. Declaraciones y Garantías.

Para inducir al Prestamista a llevar a cabo este Contrato de Préstamo y hacer los desembolsos previstos por los Préstamos, el Prestatario por este medio garantiza y obliga al Prestamista lo siguiente:

(a). Calidad e Incorporación. El Prestatario es una agencia del Gobierno de la República Dominicana y tiene la calidad para comprometer el crédito de la República Dominicana. El Prestatario está debidamente autorizado para ejecutar, entregar y llevar a cabo este Contrato de Préstamo, los Pagarés y otros instrumentos, y acuerdos ejecutados en relación al mismo, cada uno, cuando ejecutados, constituirán obligaciones válidas y obligatorias del Prestatario, ejecutables de acuerdo con sus términos, comprometiendo todo el crédito de la República Dominicana como nación soberana.

(b). Autorizaciones Gubernamentales. Todas las autorizaciones y aprobaciones, incluyendo las aprobaciones para el cambio de divisas en relación con la disponibilidad de los dólares necesarios para hacer todos los pagos requeridos bajo este Contrato de Préstamo y los Pagarés, el Gobierno de la República Dominicana, o cualquier agencia, departamento o división de los mismos, que sean necesarios o recomendables (i) para importar los bienes y servicios a ser entregados para el Programa en la República Dominicana, (ii) para autorizar la ejecución y entrega por parte del Prestatario de este Contrato de Préstamo y sus Pagarés y la actuación y observancia de los términos y condiciones de este Contrato de

Préstamo y los Pagarés y (iii) para la validez, obligatoriedad y ejecutabilidad de este Contrato de Préstamo y los Pagarés han sido obtenidas y son irrevocables, obligatorias y ejecutables, y tienen toda su fuerza y vigencia.

(c). Violación de Otros Acuerdos. La ejecución de este Contrato de Préstamo, los Pagarés y otros instrumentos, documentos o acuerdos ejecutados en relación con los mismos y el desempeño del Prestatario de conformidad con este Contrato de Préstamo y los Pagarés no contraviene ninguna disposición de la Constitución de la República Dominicana y no viola ninguna disposición legal (incluyendo, sin limitación, cualquier ley relacionada con la corrupción o el medio ambiente), ni ningún acuerdo, escritura, notificación u otro instrumento obligatorio del Prestatario ni provoca el anticipo de cualesquiera obligaciones del Prestatario.

(d). Disputa del Producto. El Prestatario, bajo ninguna circunstancia, rehusará pagar el Préstamo en razón a disputa del producto o de los bienes y/o servicios entregados para el Programa que no satisfagan los términos del Acuerdo de Ventas o los bienes y/o servicios entregados para el Programa no llenan ciertos estándares ni por cualquier otro desacuerdo contractual. El Prestatario garantiza al Prestamista que el Prestamista está liberado y exento de cualquier requerimiento relacionado con los bienes y/o servicios entregados para el Programa.

(e). Pari Passu. Las obligaciones del Prestatario bajo este Contrato de Préstamo y los Pagarés constituirán obligaciones directas, incondicionales y generales del Prestatario y tendrán el rango pari passu frente a todas las demás obligaciones presentes y/o futuras no aseguradas del Prestatario.

(f). Acción Legal. Ningún litigio material, arbitraje o procedimiento administrativo que pudiera afectar la habilidad del Prestatario para llevar a cabo sus obligaciones bajo este Contrato de Préstamo y los Pagarés, existe actualmente o está pendiente o amenaza al Prestatario.

(g). Bajo las leyes de la República Dominicana, el Prestatario está normalmente sujeto a demanda y el Prestatario no goza de ningún derecho de inmunidad (incluyendo, sin limitación, la inmunidad basada en el campo de la soberanía) contra demanda, sentencia o ejecución de sentencia o embargo (ya sea por sentencia o por ejecución) en relación con las transacciones aquí contempladas.

(h). Bajo las leyes de la República Dominicana, se escogen las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, como ley reguladora del Contrato de Préstamo y de los Pagarés relacionados con el Contrato de Préstamo como legales, válidas, obligatorias y ejecutables.

9. Convenciones Generales.

Desde la fecha del presente y hasta la terminación de este Contrato de Préstamo y del pago total de las obligaciones bajo este Contrato de Préstamo y de los Pagarés, a menos que el

Prestamista consienta de alguna otra forma por escrito, el Prestatario conviene y acuerda lo siguiente:

(a). Autorizaciones. El Prestatario obtendrá todas las autorizaciones, órdenes, consentimientos y aprobaciones que puedan ser necesarias para el cumplimiento de todas sus obligaciones bajo este Contrato de Préstamo y los Pagarés. El Prestatario tomará todas las medidas necesarias para mantener la validez de las autorizaciones, órdenes, consentimientos y aprobaciones referidas más arriba.

(b). Cumplimiento de la Ley y Mantenimiento de las Propiedades. El Prestatario cumplirá con todos los estatutos, leyes y regulaciones aplicables.

(c). Pari Passu. Las obligaciones del Prestatario bajo este Contrato de Préstamo y los Pagarés tendrán el rango pari passu frente a todas las demás obligaciones presentes y/o futuras no aseguradas del Prestatario, que no sean reclamaciones de sus acreedores que puedan ser mandatoriamente preferidas por la ley y no por contratos.

(d). El Prestatario no objetará al Prestamista, quien no es parte del Acuerdo de Ventas, aquellos derechos y obligaciones bajo el Contrato de Préstamo y los Pagarés que son totalmente independientes del Acuerdo de Ventas, ni ninguno de los remedios que el Prestatario pueda tener contra el Suplidor bajo los términos y condiciones del Acuerdo de Ventas.

(e). El Prestatario informará al Prestamista la ocurrencia de cualquier evento o cambio sustancial que pueda resultar o hacer incapaz al Prestatario para cumplir con sus obligaciones bajo este Contrato de Préstamo y los Pagarés.

(f). El Prestatario informará rápidamente al Prestamista cualquier litigio material, arbitraje o procedimiento administrativo depositado contra él o contra cualesquiera de sus activos que pudiera significar un impedimento para el cumplimiento de cualesquiera de sus obligaciones bajo este Contrato de Préstamo y los Pagarés.

10. Eventos de Faltas

Cada uno de los siguientes constituirá Eventos de Faltas cual que sea la razón para ese caso y si es voluntario o involuntario, o sea causado por operación legal o de conformidad con cualquier sentencia u orden de alguna corte o cualquier otra orden, reglamentación o regulación de cuerpo gubernamental o no gubernamental:

(a). Cualquier declaración o garantía hecha bajo este Contrato de Préstamo o bajo cualquier otro documento ejecutado en relación con este Contrato de Préstamo demostrando que es incorrecta o engañosa cualquiera aspecto material, cuando se hizo;

(b). El Prestatario estará en falta de pago de (i) cualquier honorario u otras sumas vencidas del presente o cualesquiera intereses del Pagaré cuando vencido, o (ii) cualquier suma principal del Pagaré cuando vencido;

(c). El Prestatario estará en falta por no realización o inobservancia de cualquier otro acuerdo o convenio contenido en este Contrato de Préstamo no referido específicamente en alguna parte de esta Sección 10 y si dicha falta no se remedia a satisfacción del Prestamista dentro de un período de quince (15) días contados a partir de su ocurrencia.

(d). Cualesquiera de las disposiciones de este Contrato de Préstamo o Pagaré sea declarado por un tribunal con jurisdicción competente, en cualquier momento y por cualquier razón, sin ningún valor ni efecto, o si el Prestatario ha iniciado un procedimiento, o ha sido iniciado por cualquier autoridad gubernamental con jurisdicción sobre el Prestatario, buscando establecer la invalidez o incumplimiento del mismo (exclusivamente sobre asuntos de interpretación de alguna de las disposiciones del presente), o si el Prestatario niega que tiene alguna obligación o responsabilidad de pago del principal o de los intereses implicados que dé a entender que fueron creados bajo este Contrato de Préstamo o un Pagaré;

(e). El Prestatario comete cualquier falta en la observancia o ejecución de cualesquiera de los compromisos o de cualquier otro acuerdo llevado a cabo o a llevarse a cabo por y entre el Prestatario de una parte y el Prestamista y/o Fortis y/o Eximbank de la otra parte (y en especial, si el Prestatario no cumple con la observancia o ejecución de cualesquiera de sus obligaciones bajo el Contrato Comercial y/o el Préstamo Garantizado EDC);

(f). Si alguna deuda del Prestatario y/o la República Dominicana se convierte en vencida y pagadera, o puede ser declarada vencida y pagadera antes de su vencimiento establecido o si no es pagada cuando vencida;

(g). Si cualquier registro, licencia, autorización, consentimiento o aprobación gubernamental necesaria para que el Prestatario cumpla con el Contrato de Préstamo y/o Pagarés, es revocada, modificada o retenida o de cualquier otra forma deja de tener toda su fuerza y vigencia;

(h). Si ocurriere cualquier cambio material en los estatutos, negocios, activos o condiciones financieras del Prestatario que en opinión del Prestamista afectarían la habilidad del Prestatario para cumplir con sus obligaciones bajo este Contrato de Préstamo y/o los Pagarés;

(i). Si el Contrato de Ventas se suspende o termina por cualquier razón;

(j). En caso de fuerza mayor, por ejemplo, contingencias causadas por cualesquiera de las partes del Contrato de Préstamo y que no puedan prevenirse en el momento de concluir este Contrato de Préstamo, que sean incontrolables y que hagan imposible la ejecución de las obligaciones contractuales bajo este Contrato de Préstamo;

(k). Si el Prestatario no puede pagar sus deudas a su vencimiento, o realiza un traspaso general en beneficio de sus acreedores de exportación, o instituya procedimientos de reorganización o de reajuste de deudas (que no sean sobre una base de solvencia) o

procedimientos similares relacionados con estos bajo las leyes de la República Dominicana o cualquier otro procedimiento instituido contra el Prestatario; y

(l). Si la República Dominicana deja de ser miembro regular del Fondo Monetario Internacional (FMI) y del Banco Internacional para el Desarrollo y la Reconstrucción y sea elegible para usar los recursos generales del FMI.

11. Remedios a Faltas.

Si continuare ocurriendo o continuare un Evento de Falta, el Prestamista puede, en cualquier momento y en lo adelante, a su opción, terminar este Contrato de Préstamo y declarar todas las obligaciones del presente y de los Pagarés como vencidas y pagaderas, ambos, el principal y los intereses, sin exposición, demanda, protesto o cualquier otra notificación de alguna clase, a todo lo cual y por este medio renuncia expresamente el Prestatario y nada de lo contenido aquí o en los Pagarés, sin tomar en consideración algo contrario a esa obligación, se convertirá inmediatamente en vencido y pagadero. Sin tomar en consideración lo antes indicado, si un Evento de Falta ha ocurrido y continua ocurriendo, el Prestamista puede ejercitar todos los derechos y remedios disponibles bajo este Contrato de Préstamo y de otros instrumentos, documentos y acuerdos ejecutados en conexión con el mismo, así como todos los derechos y remedios disponibles por ley o por derecho.

12. Renuncia.

Los derechos y remedios del Prestamista bajo este Contrato de Préstamo, los Pagarés y otros instrumentos, documentos y acuerdos ejecutados en relación a los mismos, serán adicionales y no exclusivos sobre cualesquiera otros derechos o remedios que pudiesen tener de alguna otra forma. No funcionará como renuncia a ese derecho ninguna falla o retraso del Prestamista al ejercer ese derecho. Cualquier renuncia o indulgencia otorgada por el Prestamista no constituirá modificación a este Contrato de Préstamo o los Pagarés, excepto cuando expresamente previsto en esa renuncia o indulgencia, ni será un comportamiento usual del Prestamista la variación de los términos del Contrato de Préstamo tales como el requerimiento de notificación al Prestamista si el Prestamista intenta solicitar la adhesión estricta a los términos de este Contrato de Préstamo.

13. Obligaciones Incondicionales e Irrevocables.

Este Contrato de Préstamo y los Pagarés son obligaciones incondicionales e irrevocables del Prestatario sin tomar en cuenta disputa alguna, ya sea que surja en la transacción subsidiaria de exportación, incluyendo, sin limitación, una disputa por la entrega del producto, cantidad, calidad o actuación del producto, o de alguna otra forma, y no está sujeta a compensación o reducción por la razón que sea, incluyendo, sin limitación, cualquier disputa que surja fuera de la transacción subsidiaria de exportación. El Prestatario por este medio expresamente reconoce que la habilidad, renuencia o falta del Suplidor para ejecutar, en todo o en parte, sus obligaciones, ya sean expresas o implícitas, bajo el Acuerdo de Ventas o bajo cualquier otro acuerdo, por la razón que sea, no afectará ni liberará al Prestatario de sus obligaciones de pago de los Préstamos, tal como prescribe el presente, habiéndose desembolsado o no totalmente los Préstamos.

14. Notificaciones.

(a). Todas las notificaciones, solicitudes, demandas u otras comunicaciones enviadas en conexión con este Contrato de Préstamo, los Pagarés u otros instrumentos, documentos y acuerdos ejecutados en relación con los mismos, serán por escrito y entregados personalmente o por un servicio internacional reconocido de courier, telex o facsímil. Cada notificación, solicitud, demanda u otra comunicación será considerada como recibida, en el caso de un telex, cuando se despacha y se recibe acuse de recibo, y, en el caso de un facsímil, la producción del reporte de transmisión en la máquina desde donde fue enviado el facsímil que indica que el mismo fue totalmente enviado al número de facsímil del receptor (en el entendido de que, en caso de un telex o facsímil, si la fecha de despacho no es un día laborable en el país del receptor, el telex o facsímil, cual que sea el caso, se considerará recibido a la apertura de los negocios el próximo día laborable) y, en caso de una carta, cuando entregada personalmente o siete días después de haber sido enviada a través de una reconocida compañía de servicio internacional de courier.

(b). Cada notificación, solicitud, demanda u otra comunicación en conexión con este Contrato de Préstamo, los Pagarés o cualquier otro instrumento, documento y acuerdos ejecutados en relación con ellos será enviado a la dirección y número indicado más adelante para cada una de las partes o a cualquier otra dirección o número que sea notificada por una parte a la otra, de conformidad con este Contrato de Préstamo:

(i). Si al Prestatario.

Secretario Técnico de la Presidencia de la República Dominicana

Palacio de la Presidencia

Ave. México esq. Dr. Delgado

Santo Domingo, D.N. (República Dominicana)

Contacto: Sr. Rafael Calderón Martínez, Secretario Técnico de la Presidencia

Teléfono: (809) 695-8028

Facsímil: (809) 695-8432

(ii). Si al Prestamista:

Fortis (USA) Finance LLC

Three Stamford Plaza

Boulevard Tresser 301

Stamford, CT 06901-3239

Estados Unidos de América

Atención: John Connor, Vice-Presidente

Teléfono: (203) 705-5760

Facsímil: (203) 705-5896

15. Gastos y Honorarios.

(a). La prima de seguro cargada por Eximbank, que es 10.91% de la suma financiada para la compra de los Bienes y Servicios EUA, a ser entregados para el Programa, será pagada al Eximbank en el momento en que cada Préstamo es entregado bajo este Contrato de Préstamo.

(b). El Prestatario pagará todos los gastos de caja chica razonables y debidamente documentados al Prestamista (incluyendo, sin limitación, los honorarios legales y los gastos y costos asignados para los asesores legales internos) en relación con la preparación, negociación, ejecución y entrega de este Contrato de Préstamo, los Pagarés y otros instrumentos, documentos y acuerdos preparados relativos al presente, incluyendo todas las enmiendas y asuntos después del cierre y las transacciones contempladas en el mismo.

(c). El Prestatario acuerda pagar todos los costos razonables de cobros y ejecuciones de este Contrato de Préstamo y los Pagarés, incluyendo los honorarios y gastos legales y razonables y los costos asignados a los asesores legales internos, aunque existan o no demandas, y ya sea que se han incurrido en relación con cobros, juicios, apelaciones o cualquier otro).

16. Disposiciones Generales.

(a). Cada pago del principal, o del interés, de cualquier Préstamo constituirá un reconocimiento de deuda del Prestatario bajo los Pagarés.

(b). El Prestatario no puede ni ceder ni transferir ninguno de sus derechos u obligaciones del presente o bajo los Pagarés sin el consentimiento previo escrito del Prestamista; sin embargo, el Prestamista puede, en cualquier momento, vender, ceder, transferir o de alguna otra forma disponer, de todas o cualquier porción de la deuda pendiente del Prestatario, de conformidad con el Contrato de Préstamo y los Pagarés. Dicha venta, cesión, traspaso o disposición puede llevarse a cabo mediante aviso previo escrito al Prestatario.

(c). Si el Pagaré es mutilado, perdido, robado o destruido, el Prestatario emitirá un nuevo Pagaré de la misma fecha, vencimiento y denominación del Pagaré mutilado, perdido, robado o destruido; en el entendido de que en caso de cualquier mutilación de Pagaré, una copia de ese Pagaré mutilado será entregado al Prestatario y, en caso de pérdida, robo o destrucción del Pagaré, el Prestatario deberá preparar primero un aviso y declaración jurada por escrito acerca de esa pérdida, robo o destrucción.

(d). Este Contrato de Préstamo puede ser firmado en contrapartes separadas, cada una considerándose un original y todas juntas constituirán uno y el mismo instrumento.

17. Ley Reguladora y Jurisdicción.

(a). Este Contrato de Préstamo se considerará ejecutado y los Pagarés se considerarán llevados a cabo bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América (sin tomar en consideración principios legales de conflictos), y para los fines de ambos el Contrato de Préstamo, los Pagarés y cualesquiera otros instrumentos, documentos y acuerdos ejecutados en conexión con el presente, serán interpretados de acuerdo con las leyes de ese Estado (sin tomar en consideración principios legales de conflictos).

(b). El Prestatario por el presente acuerda irrevocablemente que cualquier acción o procedimiento legal contra el Prestatario con relación a este Contrato de Préstamo o un Pagaré o a cualesquiera otros instrumentos, documentos o acuerdos ejecutados en conexión con ellos puede ser incoado por cualquier Tribunal Federal de los Estados Unidos de

América con asiento en el Estado de Nueva York o en el Distrito de Columbia o en cualquier tribunal estatal del mismo, y el tenedor de los Pagarés puede elegir, sin tomar en consideración el derecho del tenedor sobre los Pagarés, presentar su caso ante cualquier otro tribunal competente y, a la ejecución y entrega de este Contrato de Préstamo, el Prestatario se somete, acepta y consiente, para sí y en relación con su propiedad, general e incondicionalmente, en que ante la jurisdicción de las antes mencionadas cortes se oirá y determinará cualquier demanda, acción o procedimiento que pueda surgir en relación con este Contrato de Préstamo o los Pagarés.

(c). El Prestatario renuncia irrevocablemente a cualquier objeción que ahora o en el futuro tenga sobre el nombramiento de los tribunales referidos en esta Sección 17 como foro donde se oirá y determinará cualquier demanda, acción o procedimiento que pueda surgir en conexión con este Contrato de Préstamo o los Pagarés o cualesquiera otros instrumentos, documentos o acuerdos ejecutados en relación con los mismos y acuerda no reclamar ante esa corte el hecho de que no es un foro conveniente o apropiado.

(d). El Prestatario de buena voluntad, voluntaria e intencionalmente, renuncia por este medio a todos y cada uno de los derechos que pudiere tener a un juicio con jurado en relación a cualquier litigio basado en, o que surja por, o en conexión con, este Contrato de Préstamo y los Pagarés o cualesquiera otros instrumentos, documentos o acuerdos ejecutados en relación con los mismos, o a cualquier conducta, comportamiento usual, declaraciones (verbales o escritas) o acciones del Prestatario o del Prestamista. El Prestatario por el presente renuncia, libera y acuerda no demandar ni reclamar por ningún daño especial, indirecto o consecuencial sufrido por el Prestatario en relación con, que surja o que esté relacionado con este Contrato de Préstamo, o con las transacciones contempladas o con la relación establecida por este Contrato de Préstamo, o con cualquier acto, omisión o evento que ocurra relacionado con ellos, excepto aquellos causados por una gran negligencia del Prestamista. Esta disposición es una ventaja material para que el Prestamista haga los Préstamos al Prestatario como previsto en el presente.

(e). El Prestatario consiente irrevocablemente en recibir actos por correo o por cualquier otra manera permitida por la ley pertinente.

(f). El Prestatario mantendrá, en todo momento, un agente para notificar actos en el Estado de Nueva York. Dicho agente será el Cónsul General de la República Dominicana en la ciudad de Nueva York (o, en su ausencia, el Cónsul Suplente, o, en su ausencia, cualquier oficial diplomático ubicado en Avenida Broadway No. 1501, Suite 410, Nueva York, N.Y. 10036) y el Prestamista se compromete a no revocar la autoridad del mencionado agente y si por cualquier razón dicho agente no funge más como agente del Prestatario para recibir notificaciones, el Prestatario nombrará rápidamente otro agente y notificará al Prestamista sobre el mismo.

(g). El Prestatario acuerda irrevocablemente por este medio, en su capacidad de Prestatario o por cualesquiera de los activos que tenga o que pudiera adquirir en el futuro un derecho de inmunidad, ya sea caracterizado como inmunidad soberana o de cualquier otro tipo, por algún procedimiento legal, ya sea en los Estados Unidos de América o en alguna otra parte,

que hará cumplir y pagará el Pagaré o cualquier otra obligación o responsabilidad del Prestatario relacionada o que surja de las transacciones contempladas en este Contrato de Préstamo, incluyendo, sin limitación, la inmunidad para recibir notificaciones, inmunidad por jurisdicción o sentencia de cualquier corte o tribunal, inmunidad por ejecución de sentencia y embargo en apoyo a ejecución de una sentencia, el Prestatario renuncia expresa e irrevocablemente por este medio a cualesquiera de esas inmunidades y acuerda no hacer valer esos derechos o reclamos en procedimientos de ningún tipo, ya sea en los Estados Unidos, la República Dominicana o en cualquier otra parte.

18. Moneda Ejecutoria.

(a). Si para fines de obtener una sentencia por la cantidad vencida del presente, cualquier cantidad del mismo se convierte en Dólares de los Estados Unidos (la "Moneda de Deuda") a cualquier otra moneda (la "Moneda de la Sentencia"), el Prestatario acuerda:

- (i) que dicha conversión sea hecha en base a la tasa de cambio aplicable prevaleciente en el mercado de compra en la fecha anterior y en la ubicación donde dicha sentencia va a ser rendida; y
- (ii) pagar al Prestamista la diferencia, si alguna, entre (x) la cantidad vencida bajo los términos de este Contrato de Préstamo o los Pagarés y la Moneda de la Deuda y (y) la cantidad de la Moneda de la Deuda que el Prestamista pueda obtener con cualquier pago por parte del Prestatario en la Moneda de la Sentencia, en la fecha de ese pago, o tan pronto como sea ejecutable.

(b). Las disposiciones de esta Sección 18 constituirán una obligación por separado del Prestatario, independientemente de otras obligaciones del presente, y no serán afectadas ni fusionadas con cualquier otra sentencia obtenida por otras sumas vencidas, y con el mismo efecto como si esas disposiciones hubiesen sido estipuladas en un acuerdo separado. Además de otras consideraciones sobre esas obligaciones, el Prestamista acuerda, sin tomar en consideración sentencia alguna sobre sumas vencidas del presente que sean dadas en otras Monedas de Sentencia, que no se le requerirá al Prestatario pagar al Prestamista en la Moneda de la Deuda una cantidad mayor a la cantidad vencida y no pagada al Prestamista, de acuerdo con los términos del presente. En el caso en que el Prestamista reciba algún pago o recupere el mismo en una moneda que no sea la Moneda de la Deuda, y la cantidad de la Moneda de la Deuda recibida actualmente por el Prestamista como resultado de ese pago recuperado en otra moneda por la conversión de la Moneda de la Deuda y que de acuerdo con los procedimientos bancarios normales exceda la cantidad de la Moneda de la Deuda originalmente vencida al Prestamista, el Prestamista acuerda remitir ese exceso al Prestatario, en el entendido de que el Prestatario no tendrá que fallar en el pago de sus obligaciones vencidas al Prestamista y que son pagaderas de acuerdo con este Contrato de Préstamo, en cuyo caso ese exceso puede ser aplicado a esas obligaciones del Prestatario, de conformidad con las disposiciones de este Contrato de Préstamo.

19. Cumplimiento de las Leyes.

Nada de lo contenido en este Contrato de Préstamo o en los Pagarés o en cualquier otro instrumento, documento o acuerdo ejecutado con relación al mismo será considerado como

que establece o requiere el pago de una tasa de interés en exceso sobre la tasa máxima permitida por la ley aplicable (la "Tasa Máxima"). Si la cantidad de interés pagado durante cualquier Período de Interés terminado en cualquier Fecha de Pago de Interés calculado de acuerdo con las disposiciones de este Contrato de Préstamo o Pagaré o cualquier instrumento, documento o acuerdo ejecutado en relación al mismo (dicha cantidad, el "Interés Calculado") excede la cantidad de intereses que deben ser pagados en ese Período de Interés y que tuvo intereses que habían sido calculados para ese Período de Interés en base a la Tasa Máxima, entonces debe pagarse en esa Fecha de Pago de Interés la cantidad de intereses calculados en base a la Tasa Máxima para ese Período de Interés. Si en cualquier subsecuente Fecha de Pago de Interés, (i) el Interés Calculado para el Período de Interés terminado en la Fecha de Pago de Interés subsecuente, (el "Período de Interés Normal") es menor que la cantidad de interés que debería ser pagado para ese Período de Interés Normal y cuyos intereses para ese Período de Interés Normal habían sido calculados sobre la base de la Tasa Máxima y (ii) cualquier porción en exceso (si alguna) del Interés Calculado para cualquier Período de Interés anterior calculado a la Tasa Máxima sobre los intereses de ese Período de Interés anterior (la "Cantidad de Interés Vencida") permanece sin pagar, entonces en la siguiente Fecha de Pago de Interés serán pagadas, tal como se prevé aquí, intereses adicionales para ese Período de Interés Normal en una cantidad igual a lo que sea menor de (i) las cantidades no pagadas hasta entonces de los Intereses Vencidos de todos los Períodos de Interés anteriores o (ii) una cantidad que, cuando añadida a la cantidad del Interés Calculado pagadero para ese Período de Interés Normal resulte en pago de los intereses para ese Período de Interés Normal, a la Tasa Máxima.

20. Acuerdo Total; Enmiendas.

Este Contrato de Préstamo, los Pagarés y otros instrumentos, documentos y acuerdos ejecutados en relación con los mismos representan el acuerdo total entre el Prestatario y el Prestamista con respecto al asunto objeto de esta transacción. Ninguna modificación o enmienda a los términos y disposiciones de este Contrato de Préstamo será efectiva a menos que ejecutada por escrito y firmada por el Prestamista y por el Prestatario.

21. No Renuncia.

Ningún comportamiento usual entre el Prestatario y el Prestamista, ni ninguna falta al ejercitar, ni ningún retraso al ejecutar cualesquiera derechos, poderes o remedios del presente o de los Pagarés o bajo cualquier otro documento entregado de conformidad con el presente perjudicará los derechos, poderes o remedios que el Prestamista pueda tener y ese retraso no podrá ser interpretado como renuncia a ese derecho, poder o remedio, ni como consentimiento a violación o falta bajo este Contrato de Préstamo o bajo los Pagarés o bajo cualquier otro documento entregado de conformidad con los mismos, ni será una renuncia por parte del Prestamista por cualquier violación o falta del Prestatario ni será considerada como renuncia a falta o violación que ocurra subsecuentemente. Los derechos y remedios aquí especificados son acumulativos y no derechos o remedios exclusivos que el Prestamista pudiera de alguna otra forma tener.

22. Cesantía; Encabezamientos.

La invalidez o no ejecución de alguno de los términos o disposiciones del presente, no afectarán la validez o cumplimiento de cualquier otro término o disposición del mismo.

Los encabezamientos en este Contrato de Préstamo son para conveniencia de referencia solamente y no alteran ni en forma alguna afectan el significado de los mismos.

23. Idiomas:

Este Contrato de Préstamo está redactado en inglés y español. En caso de discrepancia, prevalecerá la versión inglesa. Todas las notificaciones, peticiones, reclamaciones o demás comunicaciones relativas a este Contrato de Préstamo (incluyendo los documentos adjuntados en los anexos) habrán de hacerse en inglés.

EN FE DE LO CUAL, las partes del presente han ejecutado este Contrato de Préstamo consistente en esta página y en las dieciocho (18) páginas precedentes, incluyendo los Anexos que serán ejecutados bajo sello por los oficiales debidamente autorizados, el trece (13) de julio de 2001.

Por el Prestatario: LA REPUBLICA DOMINICANA, actuando por sí y como Secretario Técnico de la Presidencia.

Por: _____

Nombre: Rafael Calderón Martínez

Cargo: Secretario Técnico de la Presidencia

Por el Prestamista: FORTIS (USA) FINANCE LLC.

Por: _____

Nombre: Frédéric Duqué

Cargo: Gerente Senior

Fecha: trece (13) de julio de 2001.

Yo, **Dra. Elida Guzmán Mercedes**, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE**, de que las firmas que aparecen más arriba fueron puestas libre y voluntariamente, en mi presencia, por los señores **Lic. Rafael Calderón Martínez y Frederic Duqué**, cuyas generales y calidades constan, quienes declaran que son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos públicos y privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los **13 días del mes de julio del año 2001**.

Notario Público

ANEXO A

PAGARE

Número _____ de 17 Pagarés

Por Dólares de los Estados Unidos [Cantidad en números: Esta cantidad debe ser igual al 1/17vo. de la Cantidad Consignada] más los intereses.

Fecha de Vencimiento [Fecha: esta fecha debe ser dejada en blanco].

1. La República Dominicana, actuando en y a través de la Secretaría Técnica de la Presidencia, (el "Librador") por el valor recibido a su satisfacción, DEBE Y PAGARA SIN NOTIFICACION O PROTESTO, A Fortis (USA) Finance LLC (el "Prestamista") o a su orden, a la cuenta número 04205265, con el Bankers Trust Company, de Nueva York, Estados Unidos de América, el _____, la suma en principal de _____ Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ _____), pagando intereses sobre su balance en principal adeudado, de tiempo en tiempo, como previsto más adelante, a la tasa de uno por ciento (1%) anual sobre el LIBOR (como definimos en lo adelante). Empezando en la Fecha de Pago de Reclamación Eximbank (como definimos en lo adelante), la definición de LIBOR Especial aplicará para todos los fines, incluyendo, sin limitación, el quinto párrafo indicado más adelante, en vez de la definición LIBOR. Este pagaré estará en efecto y vigencia, en cuanto a su cantidad principal, en cualquier momento, solamente en cuanto a la cantidad total que sea desembolsada y esté vencida bajo el Contrato de Préstamo firmado en _____ entre el Prestamista y el Librador y evidenciado por este Pagaré, y en cuanto a los intereses, solamente cuando los intereses se hayan acumulado.

2. Los Intereses de este Pagaré se pagarán el último día de cada Período de Interés (cada uno, "Fecha de Pago de Interés"). El primer Período de Interés empezará en la Fecha Efectiva del Contrato de Préstamo (como definido en la Sección 6.(a) más adelante y terminará seis (6) meses después. Los siguientes cuatro Períodos de Interés tendrán una duración de seis (6) meses, cada uno de ellos comenzando el día siguiente al último día del Período de Interés precedente.

El sexto Período de Interés terminará en la primera Fecha de Pago y los subsecuentes períodos, hasta el pago total de todos los Préstamos, tendrán una duración de seis meses, terminando en la Fecha de Pago. Los Intereses serán calculados sobre la base del número actual de días terminados (incluyendo el primer día, pero excluyendo el último día) durante un año de 360 días.

3. Para fines de este Pagaré, (A) "LIBOR" significará, en relación con cualquier Período de Interés (como se define en el presente), la tasa de interés anual (redondeado hacia arriba, si es necesario, hasta lo más cerca de 1/16 del 1%), como especifica la Tasa Ofertada del Interbank de Londres (LIBOR, por sus siglas en inglés), Página de Teletasa 3750 (o alguna otra fuente que el Librador pueda determinar como

generalmente aceptable en la industria financiera para determinar las Tasas Ofertadas por el Interbank de Londres a los bancos más importantes) en vigencia aproximadamente a las 11:00 a.m. (hora de Londres), durante dos (2) días laborables (como se define en el presente) antes del primer día de ese Período de Interés por un período y en una cantidad comparable a ese Período de Interés y a la cantidad en principal cuyos intereses deban ser pagados durante ese Período de Interés; en el entendido de que si no se especifica tasa para ese día, la tasa aplicable será la tasa específica del día inmediatamente anterior al día en el que se especificó tasa, y si más de una tasa se especificó, la tasa aplicable será la más alta de todas las tasas. Si el Prestamista ha determinado (determinación que será concluyente y obligatoria para todos los fines, en ausencia de error manifiesto) antes de iniciar cualquier Período de Interés que: (a) por circunstancias que afecten el mercado en cuestión, no existen medios adecuados y justos para confirmar el LIBOR para un Período de Interés; o (b) el LIBOR pertinente usado para determinar la tasa de interés no cubre los costos de los fondos al Prestamista para hacer o mantener los desembolsos aquí evidenciados, entonces el Prestamista, mientras exista esa condición, notificará al Librador la tasa de interés que el Prestamista determine sea igual a un uno por ciento (1%) sobre el costo de los fondos y mantendrá los desembolsos (expresados como tasa anual) determinados a discreción del Prestamista y los intereses acumulados durante cada Período de Interés en que aplicará la tasa estipulada en la notificación; o, si en opinión razonable del Prestamista, es ilegal en algún momento para el Prestamista hacer o mantener los desembolsos en base al LIBOR, el Prestamista, mientras exista esa condición, notificará al Librador la tasa de interés que el Prestamista determine es igual a un uno por ciento (1%) sobre el costo de los fondos y mantendrá los desembolsos (expresados como tasa anual) como determinados a discreción del Prestamista y los intereses serán acumulados durante cada Período de Interés, aplicables a la tasa establecida en esa notificación. (B). El "LIBOR Especial" significa, con relación a cualquier Período de Interés, la tasa de interés anual especificada como tasa fija para el Dólar LIBOR Interbank del Financial Times bajo la tabla titulada "Tasas Monetarias", en vigencia el segundo Día Laborable antes del primer día del Período de Interés en cuestión, por un término similar al término de ese Período de Interés; en el entendido de que si no se especifica tasa para ese día, la tasa aplicable será la tasa especificada el día inmediatamente anterior en que se especificó tasa, y si más de una tasa se especificó, la tasa aplicable será la mayor de todas esas tasas;

(C). "Período de Interés" significará cualesquiera de los períodos definidos en la Sección 2 del presente;

(D). "Día Laborable" significará cualquier día en el que se lleven a cabo los depósitos del manejo de Dólares del mercado interbancario de Londres y en los que los bancos comerciales de las ciudades de Londres y Nueva York estén abiertos para intercambio comercial de divisas domésticas y foráneas.

4 En el caso de que cualquier cantidad del principal o intereses acumulados de este Pagaré no sean pagados en su totalidad cuando vencidos (ya sea cuando se estipule vencimiento, por anticipo o de cualquier otra forma), el Librador pagará al Prestamista, a solicitud, los intereses sobre esa suma no pagada ((hasta el alcance permitido por la ley reguladora) por el período desde la fecha de vencimiento de esa cantidad hasta que la

cantidad haya sido pagada totalmente, a una tasa de interés anual igual a (x) dos por ciento (2%) sobre la Tasa de Interés Aplicable hasta el final del Período de Interés actual y (y) después, dos por ciento (2%) sobre el LIBOR, tal como fijado para el plazo más corto posible.

5. Sin tomar en consideración el cuarto párrafo del presente, empezando en la fecha ("Fecha de Pago de Reclamación Eximbank") en la que el Export-Import Bank de los Estados Unidos de América ("Eximbank") haga una reclamación de pago al Prestamista después de alguna falta del Librador, al no pagar en su totalidad cualquier cantidad en principal o cualesquiera intereses acumulados en estos Pagarés cuando vencidas, en caso de que cualquier cantidad en principal o cualesquiera intereses sobre esa cantidad de este Pagaré debida al Eximbank no se haya pagado en su totalidad cuando vencida (ya sea estipulado a su vencimiento, por anticipado o de cualquier otra forma), el Librador pagará al Eximbank, a su solicitud, intereses sobre esa cantidad no pagada (hasta el alcance permitido por la ley reguladora) por el período desde la fecha de vencimiento de esa cantidad hasta que la cantidad se haya pagado en su totalidad, a una tasa de interés anual igual al dos por ciento (2%) anual sobre la tasa de interés entonces aplicable bajo el primer párrafo del presente.

6. Todos los pagos recibidos por el presente aplicarán en el siguiente orden de prioridad: (a). intereses vencidos a solicitud sobre cualquier cantidad no pagada (hasta el alcance permitido por la ley reguladora) el principal y los intereses acumulados; (b) intereses vencidos de conformidad con este Pagaré; (c) la cantidad en principal vencida bajo este Pagaré; y (d) todas las demás cantidades vencidas bajo este Pagaré y no previstas de alguna otra forma en este párrafo.

7. Cuando se falta a cualquier pago vencido un día que no sea Día Laborable, será extendida la fecha vencida para el pago para el siguiente Día Laborable.

8. Todos los pagos hechos por el Librador bajo este Pagaré serán hechos solo y exclusivamente en Dólares de los Estados Unidos, sobre fondos disponibles inmediatamente y fondos transferibles libres, no más tarde de las 11:00 a.m. (Tiempo de la Ciudad de Nueva York), en la fecha de vencimiento, sin compensación, contrademanda, deducción, retención, por cuenta de impuestos gravados o impuestos bajo las leyes del Gobierno de la República Dominicana o cualquier otra subdivisión política o autoridad impositiva del mismo, restricciones y condiciones de cualquier naturaleza.

9. Si al Librador la ley le requiere deducir los impuestos contra cualquier suma vencida del presente al Prestamista, incluyendo los impuestos de retenciones aplicables por ley dominicana sobre pagos de intereses (en lo adelante referidos como "Retención de Impuestos"), (a) el Librador pagará inmediatamente al Prestamista la suma adicional que sea necesaria después de hacer todas las deducciones requeridas para la Retención de Impuestos (incluyendo las deducciones aplicables a las sumas adicionales pagaderas bajo este párrafo), el Prestamista recibirá una suma igual a la suma que hubiera recibido si la deducción no se hubiese hecho, (b), el Librador hará esas deducciones, y (c), el Librador pagará la suma total deducida a la autoridad impositiva competente, de acuerdo con la ley

aplicable. El Librador también acuerda enviar al Prestamista, dentro de los quince (15) días después que esa Retención de Impuesto ha sido pagada o retenida, evidencia del pago total de la Retención de Impuestos.

10. Este Pagaré es uno de una serie de diecisiete (17) Pagarés numerados del 1 al 17 inclusive, por la suma total principal de _____ (US\$_____), con un vencimiento semestral, en el orden en el que están numerados [la primera fecha de vencimiento deberá dejarse en blanco] hasta [última fecha deberá dejarse en blanco] (cada una, la "Fecha de Pago").

11. Se reserva el derecho de pagar en cualquier Fecha de Pago, sin penalidad ni premio, todas o cada una de las partes del principal, en la fecha de vencimiento de cualquier Pagaré de estas series, en el entendido que (a) todas las fechas de vencimiento subsecuentes de estas series han sido pagadas en su totalidad o son pagadas en su totalidad concomitantemente el pago de modo que el Pagaré de estas series sea pagadero solamente en el orden inverso a su vencimiento, (b) el Librador dará al Prestamista y al Eximbank por lo menos diez (10) días de notificación previa escrita sobre el pago (notificación que será irrevocable) y (c), el Librador habrá pagado en su totalidad todas las cantidades vencidas bajo este Pagaré en la fecha de ese pago, incluyendo intereses que han sido acumulados a la fecha de pago sobre la suma pagada. El Librador pagará al Prestamista, mediante solicitud escrita del Prestamista, las cantidades que serán suficientes (en opinión razonable del Prestamista) para compensar al Prestamista por cualquier pérdida (excluyendo los beneficios por pérdidas), gastos u obligaciones (incluyendo, sin limitación, cualquier pérdida, gasto u obligación incurrida por razones de liquidación o transferencia de depósitos a terceras partes o, en relación con la obtención de fondos, hacer o mantener cualquier desembolso) que el Prestamista determine razonablemente como atribuible a una falta del Librador para pagar en la Fecha de Pago o en la Fecha de Pago de Interés (incluyendo, sin limitación, el prepago o retraso de pago como referido en la Sección 4 arriba indicada) bajo este Pagaré.

12. Para cualquier acción o procedimiento legal con relación a este Pagaré, el Librador, el tenedor del mismo y cualesquiera otras firmas de este Pagaré se someten expresamente a cualquier Tribunal Federal de los Estados Unidos de América, con asiento en el Estado de Nueva York o del Distrito de Columbia o a cualquier corte estatal de ese país, a opción del tenedor del presente, y por este motivo renuncian expresamente a cualquier otra jurisdicción a la cual pudieran tener derecho, incluyendo, sin limitación, la jurisdicción que les corresponda por razones de sus domicilios presentes o futuros, o por razones del lugar de pago de este Pagaré.

13. El Librador acuerda pagar todos los costos de este Pagaré, incluyendo los honorarios de abogados, ya sea que el pago sea impuesto por demanda o de alguna otra forma.

14. Si falta el pronto y total pago de intereses de este Pagaré o si falta el pronto y total pago del principal o de los intereses de cualesquiera de los Pagarés de estas series, la

cantidad total en principal no pagada de este Pagaré y los intereses de la misma en la fecha de pago, estarán vencidas y pagaderas a opción y a solicitud del tenedor del mismo.

15. El Prestatario por el presente renuncia a demandas, diligencias, exposiciones, protestos y notificaciones de todas clases y garantizar al tenedor que todas las acciones y aprobaciones requeridas para la ejecución y entrega de las mismas son obligaciones legales, válidas y obligatorias para el suscrito, ejecutables de conformidad con los términos del presente ya que han sido debidamente tomadas y obtenidas. La falta del tenedor del presente o de Eximbank de ejercitar los derechos aquí descritos sobre cualquier instancia no constituirá una renuncia a ellos ni en esa ni en otra instancia.

16. La falta de validez, por cualquier motivo, de cualesquiera de las cláusulas del presente, en manera alguna afectará las disposiciones restantes tal como estipulado.

17. ESTE PAGARE ESTARA REGULADO E INTERPRETADO DE ACUERDO CON LAS LEYES DEL ESTADO DE NUEVA YORK, E.U.A.

Ciudad: [Debe ser una ciudad de Estados Unidos de América]

Fecha: [Esta fecha deberá ser la misma en cada una de las series del Pagaré]

Por el Prestatario: LA REPUBLICA DOMINICANA, actuando por sí y como Secretario Técnico de la Presidencia.

Por: _____

(firma)

Nombre: _____

(impreso)

Cargo: _____

(imprima Cargo y Nombre del Librador)

ANEXO B

**OPINION LEGAL A SER EMITIDA POR ASESOR LEGAL ACEPTABLE PARA
EL PRESTAMISTA**

_____, 2001

Export-Import Bank of the United States
Avenida Vermont, NorOeste, No. 811
Washington, D.C. 20571

Fortis (USA) Finance LLC
Three Stamford Plaza
Boulevard Tresser No. 301
Stamford, CT 06901-3239
Estados Unidos de América

Señores y señoras:

Hemos estado y somos los asesores dominicanos especiales para Fortis (USA) Finance LLC (el "Prestamista") en relación con (i) el Contrato de Préstamo fechado _____, 2001 (el "Contrato") entre el Prestamista y la República Dominicana actuando en y a través de la Secretaría Técnica de la Presidencia (el "Prestatario"), y (ii) el Pagaré a ser emitido por el Prestatario bajo el Contrato (el "Pagaré(s)"), donde se evidencian los préstamos por la cantidad total que no excede los US\$ 7,824,735.38 asegurados bajo la Póliza de Término Medio emitida por el Export-Import Bank of the United States. Todos los términos usados en esta opinión tienen el significado asignado a ellos en el Contrato. Con relación a esto, hemos examinado a nuestra satisfacción los originales o copias identificadas de esos documentos, registros corporativos del Prestatario y los registros públicos que hemos considerado apropiados. En base a lo antes expuesto, somos de opinión que:

(1). Existencia Corporativa y Autoridad. El Prestatario es una agencia del Gobierno de la República Dominicana y tiene la calidad, representada por el Lic. Rafael Calderón Martínez, en virtud del Poder Especial de fecha _____, otorgado por el Presidente de la República Dominicana (copia que se anexa a la presente), para comprometer el crédito de la República Dominicana y tiene todo el poder, autoridad y derecho legal para tomar todas las acciones legales y otras acciones que sean necesarias o convenientes para autorizar e incurrir en deudas bajo el Contrato y los Pagarés y para ejecutar y entregar el Contrato y los Pagarés y para llevar a cabo y observar los términos y condiciones del Contrato y los Pagarés.

(2). Autorizaciones Gubernamentales. Todas las autorizaciones y aprobaciones, incluyendo las aprobaciones para el cambio de divisas en relación con la disponibilidad de los dólares necesarios para hacer todos los pagos requeridos bajo el Contrato y los Pagarés, el Gobierno de la República Dominicana, o cualquier agencia, departamento o división de

los mismos, que sean necesarios o recomendables (i) para importar los bienes y servicios a ser entregados para el Programa en la República Dominicana, (ii) para autorizar la ejecución y entrega por parte del Prestatario de este Contrato y sus Pagarés y la actuación y observancia de los términos y condiciones del Contrato y los Pagarés y (iii) para la validez, obligatoriedad y ejecutabilidad del Contrato y los Pagarés han sido obtenidas y son irrevocables, obligatorias y ejecutables, y tienen toda su fuerza y vigencia. Copias conformes de estas autorizaciones y aprobaciones se encuentran anexas a esta opinión.

(3). Restricciones. Ninguna disposición constitucional, legal, ordenanza, decreto o regulación del Gobierno de la República Dominicana, o cualquier agencia, departamento o división de los mismos, ninguna disposición en cualquier capítulo, estatuto o instrumento similar del Prestatario ni ninguna disposición de algún acuerdo u otro instrumento que obligue al Prestatario o a los cuales él o sus propiedades o rentas estén sujetos, podrá contravenir la ejecución y entrega del Contrato o los Pagarés o su realización u observancia a los términos y condiciones del Contrato o los Pagarés.

(4). Ejecutabilidad. El Contrato ha sido debidamente ejecutado por firmantes debidamente autorizados en nombre del Prestatario y constituye la obligación directa, general e incondicional del Prestatario que es válida, obligatoria y ejecutable de conformidad con sus términos y condiciones. Los Pagarés, cuando ejecutados debidamente por los firmantes autorizados en nombre del Prestatario, constituirán la obligación directa, general e incondicional del Prestatario como válida, obligatoria y ejecutable de conformidad con sus respectivos términos y condiciones.

(5). Impuestos. Bajo las leyes actuales de la República Dominicana, o cualquier subdivisión política o autoridad impositiva de la misma, no existe impuesto, gravamen, deducción, cargo o retención o relacionados con la ejecución y entrega del Contrato, los Pagarés o con cualquier otro documento a ser preparado del presente, ni pago a ser hecho al Prestamista bajo el Contrato o los Pagarés.

(6). Sometimiento a Jurisdicción. El sometimiento a la jurisdicción por el Prestatario estipulada en el Contrato y los Pagarés, es efectiva e irrevocablemente obligatoria para el Prestatario.

(7). Renuncia a Inmunidad Soberana. La renuncia a la inmunidad soberana por el Prestatario como estipulado en el Contrato y los Pagarés, es efectiva e irrevocablemente obligatoria para el Prestatario.

(8). Acción Legal. Ningún litigio material, arbitraje o procedimiento administrativo que pudiera afectar la habilidad del Prestatario para llevar a cabo sus obligaciones bajo este Contrato y los Pagarés, existe actualmente o está pendiente o amenaza al Prestatario.

(9). Pari Passu. Las obligaciones del Prestatario bajo el Contrato y los Pagarés, constituirán obligaciones directas, incondicionales y generales del Prestatario y tendrán el rango pari passu frente a todas las demás obligaciones presentes y/o futuras no aseguradas del Prestatario.

(10). El Prestatario no ha faltado a ningún contrato en los que sea parte o que le obligue, afectando esa falta la habilidad del Prestatario para llevar a cabo cualesquiera de sus obligaciones bajo el Contrato y los Pagarés.

(11). El poder otorgado por el Prestatario en favor del Prestamista, de conformidad con la Sección 4(c) del Contrato, para completar y/o modificar las fechas de vencimiento de los Pagarés, para reducir la cantidad de los Pagarés y para cancelar y devolver al Prestatario cada uno de los Pagarés después del recibo de pago a su vencimiento, es legal, válido, obligatorio y ejecutable bajo las leyes dominicanas.

(12). La autorización para Desembolso dada por el Prestatario en favor del Prestamista, de conformidad con la Sección 7 del Contrato, es legal, válida, obligatoria y ejecutable bajo las leyes dominicanas.

De ustedes atentamente,

ANEXO C

(PAPEL CABECILLA DEL SECRETARIADO TECNICO DE LA PRESIDENCIA)

_____, 2001

Cónsul General de la República Dominicana
Ciudad de Nueva York

Referencia: Contrato de Préstamo de fecha _____, 2001 entre la República Dominicana, actuando en y a través del Secretariado Técnico de la Presidencia y Fortis (USA) Finance LLC

Señores y señoras:

De conformidad con el Contrato de Préstamo arriba referido, por este medio nombramos irrevocablemente al Cónsul General de la República Dominicana, en la ciudad de Nueva York, Avenida Broadway 1501, Nueva York, N.Y. 10036, como agente, por el término de doce (12) años, comenzando el _____, 2001 y terminando el _____, 2013 para recibir a nuestro nombre las notificaciones sobre cualquier acción o procedimiento instituido en los Estados Unidos, en los tribunales del Estado de Nueva York o en cualquier otro tribunal federal con asiento en el Distrito Sureste de Nueva York.

Por este medio les instruimos a notificar inmediatamente, una vez recibido cualquier acto, mediante teléfono, telecopiadora, telex, cable o cualquier otro medio apropiado de comunicación rápida y enviar dicha notificación a la parte a quien se le notifica, a la dirección estipulada en el presente o a cualquier otra dirección que pudiéramos avisar más adelante a ustedes por escrito. Ustedes no tendrán ningún otro deber.

Les rogamos acusar recibo de esta comunicación y su disposición de actuar como agente de procedimientos mediante la firma y fecha de esta carta en el espacio indicado más abajo y devolver copia de la misma a nosotros, a la dirección indicada en la misma, y a Fortis (USA) Finance LLC, Three Stamford Plaza, Boulevard Tresser 301, Stamford, CT 06901-3239, , Atención: Sr. John Connor (Teléfono: 203-705-5760).

De ustedes atentamente,

SECRETARIADO TECNICO DE LA PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Por: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

Aceptado conforme este _____ del mes de _____, 2001

CONSUL GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Por:_____

Nombre:_____

Cargo:_____

ANEXO D

(PAPEL CABECILLA DEL DESSAU-SOPRIN INC.)

_____, 2001

Fortis (USA) Finance LLC
Three Stamford Plaza
Boulevard Tresser No. 301
Stamford, CT 06901-3239
Estados Unidos de América

Atención: John Connor, Vice-Presidente

Referencia: Acuerdo de Ventas entre Dessau-Soprin Inc y la República Dominicana,
actuando en y a través de la Corporación Dominicana de Electricidad

Señores y señoras:

Por el presente acusamos recibo del pago al contado de US\$_____ de la República Dominicana, actuando en y a través de la Corporación Dominicana de Electricidad, de conformidad con el Acuerdo de Ventas arriba referido para el diseño y la construcción de cuatro (4) pequeñas hidro-plantas, incluyendo en dos (2) instancias el diseño y construcción de líneas de transmisión de 12 km. de longitud cada una, a ser ubicadas en Canal Boba, José Joaquín Puello, Las Barias y Cibao Central <embarcada bajo la factura No. _____, de fecha _____>.

De ustedes atentamente,

Dessau-Soprin Inc.

Por:_____

Nombre:_____

Cargo:_____

CONTRATO DE PRESTAMO COMERCIAL

Este CONTRATO DE PRESTAMO COMERCIAL (en lo adelante el "Contrato de Préstamo Comercial") se lleva a cabo a los trece (13) días de julio de 2001, entre la República Dominicana (en lo adelante "la República Dominicana"), actuando en y a través de la Secretaría Técnica de la Presidencia como Prestatario (en lo adelante el "Prestatario"), y Fortis (USA) Finance LLC, una compañía organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, como "Prestamista" (en lo que sigue, el "Prestamista").

CONSIDERANDOS:

POR CUANTO, la República Dominicana, actuando en y a través de la Corporación Dominicana de Electricidad (el "Comprador") trata de procurarse bienes y servicios para el diseño y construcción de cuatro (4) pequeñas hidro-plantas, incluyendo en dos (2) instancias el diseño y construcción de líneas de transmisión de 12 km. de longitud cada una, a ser ubicadas en Canal Boba, José Joaquín Puello, Las Barias y Cibao Central (en lo adelante, "el Programa") por Treinta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$30,000,000.00) (en lo adelante "el Precio del Contrato") compradas a Dessau-Soprin Inc. (en lo adelante "el Suplidor"), de conformidad con un convenio de ventas entre el Comprador y el Suplidor (en lo que sigue "el Acuerdo de Ventas").

POR CUANTO, en relación con la adquisición de bienes y servicios para el Programa por parte del Comprador en los Estados Unidos, y de conformidad con el contrato de préstamo por separado llevado a cabo en esta misma fecha, El Prestamista ha acordado tener disponible para el Prestatario préstamos en una cantidad principal total de hasta Siete Millones Ochocientos Veinticuatro Mil Setecientos Treinta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con 38/100 (US\$7,824,735.38) asegurados bajo la póliza del Export-Import Bank de los Estados Unidos ("Eximbank"), una agencia de los Estados Unidos, bajo términos y condiciones satisfactorias para el Prestamista ("Préstamo Asegurado Eximbank");

POR CUANTO, en relación con la adquisición de bienes y servicios para el Programa por parte del Comprador en Canadá y de conformidad con el contrato de préstamo por separado llevado a cabo en esta misma fecha, el Fortis Bank N.V. (en lo adelante "Fortis") le ha requerido al Prestamista tener disponible préstamos en una cantidad principal total de hasta Trece Millones Ochocientos Dieciseis Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con 04/100 (US\$13,816,498.04) garantizada bajo el contrato de garantía con el Export Development Corporation, una agencia del gobierno de Canadá ("EDC") bajo términos y condiciones satisfactorias para Fortis ("Préstamo Garantizado EDC");

POR CUANTO, el Prestatario ha solicitado al Prestamista llevar a cabo un Contrato de Préstamo Comercial para proveer al Prestatario de los fondos para la porción del Acuerdo

de Ventas que no será financiado por el Préstamo Asegurado Eximbank ni bajo el Préstamo Garantizado EDC;

POR CUANTO, este Contrato de Préstamo Comercial ofrecerá préstamos (en lo que sigue denominados individual y colectivamente el "Préstamo" los "Préstamos", respectivamente) en una cantidad principal total de hasta Ocho Millones Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Sesenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América con 58/100 (US\$8,358,766.58) (en lo que sigue la "Cantidad Consignada");

POR CUANTO, el Prestamista está dispuesto a tener los Préstamos disponibles para el Prestatario, de conformidad con los términos de este Contrato de Préstamo Comercial para la compra de los Bienes y Servicios a ser entregados para el Programa.

POR TANTO, y en consideración a las observaciones anteriores y a las mutuas promesas entre las partes del presente, reconociendo por este medio su suficiencia, se ha convenido lo siguiente:

1. Los Préstamos.

(a). De conformidad con los términos y condiciones de este Contrato de Préstamo Comercial, el Prestamista por este medio acuerda tener Préstamos disponibles para el Prestatario para la adquisición por el Comprador de los Bienes y Servicios relacionados con el Programa y el Prestatario por este medio acuerda pagar la cantidad en principal de los Préstamos que serán desembolsados, tal como se prevé en el presente, más intereses y otras sumas, de conformidad con los términos y condiciones de este Contrato de Préstamo Comercial y además conviene en expedir una serie de cinco (5) pagarés (en lo adelante, los "Pagarés", sustancialmente en la forma del Anexo A del presente en la suma total principal que no exceda los Ocho Millones Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Sesenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América con 58/100 (US\$8,358,766.58).

(b). Sujeto al cumplimiento de las condiciones precedentes, la Sección 5 del presente contrato, respecto a los desembolsos de los Préstamos, para cada Préstamo, el Prestamista desembolsará en beneficio del Comprador, y a cuenta del Prestatario, al Suplidor, la cantidad de cada una de las facturas del Suplidor por los Bienes y Servicios relacionados con el Programa.

(c). Las partes acuerdan que no será hecho ningún desembolso bajo el Contrato de Préstamo Comercial después de 31 de marzo de 2004 (en lo que sigue, la "Fecha de Terminación del Compromiso") y las obligaciones del Prestamista sobre desembolso de los Préstamos, tal como prevé el presente, serán consideradas totalmente cumplidas y exoneradas después de esa fecha, sin tomar en consideración la cantidad de desembolsos hechos, a menos que acordado expresamente por escrito entre las partes del presente.

2. Intereses y Honorarios.

(a). Tasa de Interés Aplicable. El Prestatario por este medio conviene pagar intereses sobre la cantidad principal vencida no pagada de los Préstamos desde la fecha del desembolso hasta que esté totalmente pagada (ya sea mediante anticipo o de alguna otra

forma), a la tasa anual igual al LIBOR más un uno por ciento (1.0%) ("Tasa de Interés Aplicable"). "LIBOR" significará, en relación con cualquier Período de Interés (como se define en los Pagarés), la tasa de interés anual (redondeado hacia arriba, si es necesario, hasta lo más cerca de 1/16 del 1%), como especifica la Tasa Ofertada del Interbank de Londres (LIBOR, por sus siglas en inglés), Página de Teletasa 3750 (o alguna otra fuente que el Prestatario pueda determinar como generalmente aceptable en la industria financiera para determinar las Tasas Ofertadas por el Interbank de Londres a los bancos más importantes) en vigencia aproximadamente a las 11:00 a.m. (hora de Londres), durante dos (2) días laborables (como se define en los Pagarés) antes del primer día de ese Período de Interés por un período y en una cantidad comparable a ese Período de Interés y a la cantidad en principal cuyos intereses deban ser pagados durante ese Período de Interés; en el entendido de que si no se especifica tasa para ese día, la tasa aplicable será la tasa específica del día inmediatamente anterior al día en el que se especificó tasa, y si más de una tasa se especificó, la tasa aplicable será la más alta de todas las tasas. Si el Prestamista ha determinado (determinación que será concluyente y obligatoria para todos los fines, en ausencia de error manifiesto) antes de iniciar cualquier Período de Interés que: (a) por circunstancias que afecten el mercado en cuestión, no existen medios adecuados y justos para confirmar el LIBOR para un Período de Interés; o (b) el LIBOR pertinente usado para determinar la tasa de interés no cubre los costos de los fondos al Prestamista para hacer o mantener los desembolsos aquí evidenciados, entonces el Prestamista, mientras exista esa condición, notificará al Prestatario la tasa de interés que el Prestamista determine sea igual a un uno por ciento (1.0%) sobre el costo de los fondos y mantendrá los desembolsos (expresados como tasa anual) determinados a discreción del Prestamista y los intereses acumulados durante cada Período de Interés en que aplicará la tasa estipulada en la notificación; o, si en opinión razonable del Prestamista, es ilegal en algún momento para el Prestamista hacer o mantener los desembolsos en base al LIBOR, el Prestamista, mientras exista esa condición, notificará al Prestatario la tasa de interés que el Prestamista determine es igual a un uno por ciento (1.0%) sobre el costo de los fondos y mantendrá los desembolsos (expresados como tasa anual) como determinados a discreción del Prestamista y los intereses serán acumulados durante cada Período de Interés, aplicables a la tasa establecida en esa notificación.

(b). Interés Omitido. En caso de que cualquier cantidad del principal o intereses acumulados sobre el Pagaré no sea pagada en su totalidad cuando vencida (ya sea estipulada a su vencimiento, por anticipado o de cualquier otra forma), el Prestatario pagará al Prestamista, a su solicitud, intereses sobre la cantidad no pagada (hasta el alcance permitido por la ley reguladora) por el período desde la fecha de vencimiento de esa cantidad hasta que la cantidad haya sido pagada totalmente, a una tasa de interés anual igual a (x) dos por ciento (2%) sobre la Tasa de Interés Aplicable hasta el final del Período de Interés actual y (y) después, dos por ciento (2%) sobre el LIBOR, tal como fijado para el plazo más corto posible.

(c). Recuperación. El Prestatario pagará al Prestamista, mediante solicitud escrita del Prestamista, las cantidades que sean suficientes (en opinión razonable del Prestamista) para compensar al Prestamista por cualquier pérdida (excluyendo los beneficios por pérdidas), gastos u obligaciones (incluyendo, sin limitación, cualquier pérdida, gasto u obligación

incurrida por razones de liquidación o transferencia de depósitos a terceras partes o, en relación con la obtención de fondos, hacer o mantener cualquier desembolso) que el Prestamista determine razonablemente como atribuible a una falta del Prestatario para pagar en la Fecha de Pago o en la Fecha de Pago de Interés (incluyendo, sin limitación, el prepago o retraso de pago como referido en la Sección 2.(b) arriba indicada) bajo este Contrato de Préstamo Comercial.

(d). Cálculos. Los intereses, primas por riesgos y honorarios consignados serán calculados sobre la base de trescientos sesenta (360) días por año y el número actual de días transcurridos.

(e). Comisión de Compromiso. El Prestatario pagará al Prestamista un honorario consignado de $\frac{3}{8}$ del 1% de la diferencia del promedio diario entre la cantidad total principal de los Préstamos vencidos y la Cantidad Consignada, por el período que comienza en la fecha de suscripción de este Contrato de Préstamo Comercial y termina en la Fecha de Terminación del Compromiso, pagaderos con mora el 15 de marzo y el 15 de septiembre de cada año y en la Fecha de Terminación del Compromiso.

(f). Comisión de Administración. El Prestatario pagará al Prestamista un honorario de administración de $\frac{3}{4}$ del 1% de la Cantidad Consignada, pagadero 30 días después de la fecha de suscripción de este Contrato de Préstamo Comercial.

(g). Primas por Riesgos. El Prestatario pagará al Prestamista una prima por riesgos sobre la cantidad principal vencida y no pagada de los Préstamos, desde la fecha del desembolso hasta su pago total (ya sea mediante anticipo o de cualquier otra forma), a una tasa anual igual al tres punto veinticinco por ciento (3.25%). Las primas por riesgos serán pagadas con intereses el último día de cada Período de Interés (como se especifica en la Sección 3.(b) más adelante mencionada).

3. Pago.

(a). Principal. La suma total principal de los Préstamos será pagada por el Prestatario en la manera estipulada en este Contrato de Préstamo Comercial y en Pagarés de aproximadamente cinco (5) cuotas del principal, semestrales, iguales y consecutivas. La primera cuota del principal vencerá seis (6) meses después que se haga el último desembolso bajo este Contrato de Préstamo Comercial, pero nunca en un tiempo mayor a treinta y seis (36) meses después de la Fecha Efectiva de este Contrato de Préstamo Comercial. La segunda cuota del principal vencerá seis (6) meses después de la fecha de vencimiento del primer Pagaré y así hasta el último Pagaré que vencerá veinticuatro (24) meses después de la Fecha del primer Pagaré (cada una, la "Fecha de Pago"). En la última Fecha de Pago, la cantidad principal de todos los Préstamos deberá estar pagada en su totalidad.

(b). Intereses y Primas por Riesgos. Los intereses y primas por riesgos se pagarán sobre el balance vencido de los Préstamos desde la fecha de cada Préstamo hasta el pago total de los Préstamos. Los Intereses y primas por riesgos se pagarán el último día de cada Período de Interés (cada uno la "Fecha de Pago de Intereses").

El primer Período de Interés empezará en la Fecha Efectiva de este Contrato de Préstamo Comercial (como definido en la Sección 6.(a) más adelante y terminará seis (6) meses después del mismo. Los siguientes cuatro Períodos de Interés tendrán una duración de seis meses, cada uno de ellos comenzando el día siguiente al último día del Período de Interés anterior.

El sexto Período de Interés terminará en la primera Fecha de Pago y todos los subsecuentes Períodos de Interés, hasta el pago total de todos los Préstamos, serán de seis meses de duración, terminando en la Fecha de Pago.

(c). Mandato.

El Prestatario por el presente otorga autorización irrevocable al Prestamista:

- Para completar y/o modificar las fechas de vencimiento de los Pagarés, evidenciando las cuotas en principal de acuerdo con la Sección (a) arriba indicada. El Prestamista informará al Prestatario sobre estas fechas de vencimiento una vez hayan sido reemplazadas;
- Si la suma total de todos los Préstamos ya desembolsados es menor que la Cantidad Consignada, se reducirá la correspondiente cantidad en los Pagarés, evidenciando las cuotas en principal;
- Para completar y devolver al Prestatario cada Pagaré después del acuse de pago del correspondiente Pagaré a vencimiento.

4. Forma de Pago.

(a). Todos los pagos de acuerdo al presente contrato y a los Pagarés serán hechos en Dólares de los Estados Unidos, no más tarde de las 11:00 a.m. (hora de Nueva York), en la fecha especificada para el pago en los Pagarés, en la moneda legal de los Estados Unidos de América, sin compensación, deducción o contrademanda, sobre fondos disponibles inmediatamente, mediante transferencia electrónica al Bankers Trust Company, Nueva York (ABA No. 021001033), para la cuenta de Fortis (USA) Financial Markets LLC, referencia: "GEPF/Contrato de Préstamo Comercial firmado el trece (13) de julio de 2001", o en el lugar que el Prestamista pueda designar por escrito al Prestatario.

(b). El Prestatario acuerda pagar el principal, intereses y todas las demás cantidades vencidas como especificado en este Contrato de Préstamo Comercial y en los Pagarés sin compensación, reducción o deducción, a cuenta de cualquier presente o futuro impuesto, retención, derechos o cargos gravados o impuestos por algún gobierno o subdivisión política o autoridad impositiva. Si al Prestatario la ley le requiere deducir los impuestos, retenciones, derechos o cargos en relación con cualquier suma vencida del presente o bajo el Pagaré, la suma a pagar deberá ser aumentada cuantas veces sea necesario para poder realizar todas las deducciones requeridas, y el Prestamista recibirá una suma igual a la suma que hubiera recibido si la deducción no se hubiese hecho.

(c). Todos los pagos (incluyendo, sin limitación, los pagos a ser aplicados en orden cronológico inverso) recibidos bajo un Pagaré, serán aplicados en el siguiente orden de prioridad: (a) intereses vencidos solicitados sobre cualquier suma no pagada (hasta el alcance permitido por la ley reguladora) sobre el principal y los intereses acumulados; (b) intereses vencidos de acuerdo a los Pagarés; (c). principal vencido de acuerdo con los Pagarés; y (d) todas las demás sumas de los Pagarés y no previstas de alguna otra forma en este párrafo.

(d). Si algún pago requerido bajo este Contrato de Préstamo Comercial o bajo un Pagaré debe ser hecho un día que no es día laborable cuando los bancos están abiertos para transacciones en Nueva York, Nueva York, dicho pago deberá hacerse el día siguiente en el que los bancos estén abiertos para transacciones comerciales requeridas bajo este Contrato de Préstamo Comercial, y esta extensión de tiempo será considerada al computar intereses y honorarios, si alguno, en relación con ese pago.

5. Condiciones Precedentes.

La obligación del Prestamista de desembolsar los Préstamos, tal como previsto en la Sección 1 del presente contrato, está sujeta al previo cumplimiento de cada una de las siguientes condiciones:

(a). Este Contrato de Préstamo Comercial entrará en vigor en la fecha (la "Fecha Efectiva") en que se reciban los siguientes documentos y/o previamente se cumplan las condiciones a satisfacción del Prestamista, cuya Fecha Efectiva será notificada por el Prestamista al Prestatario por telefax;

(i). Las firmas de los representantes del Prestatario que estén debidamente autorizados a firmar los documentos requeridos bajo este Contrato de Préstamo deberán ser certificadas, a costo del Prestatario, por un notario público aceptable para el Prestamista.

(ii). Una opinión legal emitida, a costo del Prestatario, sustancialmente en la forma del Anexo B adjunto al presente, por un asesor legal, aceptable para el Prestamista (el "asesor dominicano");

(iii). Evidencia de la autoridad del Prestatario para ejecutar, entregar, llevar a cabo y observar los términos y condiciones de este Contrato de Préstamo Comercial, los Pagarés y cualquier otro documento requerido por este Contrato de Préstamo Comercial, y para comprometer el crédito de la República Dominicana, que también será entregada al asesor dominicano en forma aceptable para dicho asesor;

(iv). Una certificación de incumbencia u otra prueba de autoridad estipulando títulos, nombres y especímenes de firma de personas, quienes, en nombre del Prestatario, están autorizadas a ejecutar y entregar este Contrato de Préstamo Comercial, los Pagarés y cualquier otro documento requerido por este Contrato de Préstamo Comercial, todas a ser autenticadas por ante un notario público de la República Dominicana, aceptable para el Prestamista.

(v). Una evidencia del nombramiento del Cónsul General de la República Dominicana en la Ciudad de Nueva York, como agente de procedimiento en los Estados Unidos para la aceptación de notificaciones satisfactorias para el Prestamista, en la forma del Anexo C adjunto al presente;

(vi). Acuse escrito de Fortis de que el Préstamo Garantizado EDC está con toda su fuerza y vigencia;

(vii). Acuse escrito del Prestamista de que el Préstamo Garantizado Eximbank está con toda su fuerza y vigencia;

(viii). El Prestatario pagará todos los gastos y honorarios previstos en las Secciones 2.(f) y 14.(a) del presente;

(ix). Una serie de cinco (5) Pagarés, cada uno sustancialmente en la forma del Anexo A adjunto al presente, debidamente ejecutados por el Prestatario y debidamente completado, con las fechas de vencimiento dejadas en blanco y una suma principal igual a una quinta parte (1/5) de la porción de la Cantidad Consignada;

(x). Acuse escrito del Suplidor sobre el recibo de la factura comercial pro-forma relacionada con el 15% del pago en efectivo.

(xii). No ha ocurrido ni continúa ocurriendo ninguno de los Eventos de Falta estipulados en la Sección 9 más adelante indicada.

(b). El Prestamista recibirá cada uno de los siguientes, en la forma y con el contenido satisfactorio para el Prestamista antes de cada Préstamo (incluyendo el Préstamo inicial):

(i). Factura comercial pro-forma del Suplidor;

(ii). Cualquier otro documento que pueda ser requerido razonablemente por el Prestamista;

(c). Todas las obligaciones y garantías del Prestatario bajo este Contrato de Préstamo Comercial serán correctas y verdaderas, y el Prestamista recibirá un certificado a esos fines firmado por un representante autorizado del Prestatario;

(d). Ninguno de los Eventos de Faltas estipulados en la Sección 9 más adelante o Eventos de Faltas Potenciales ha ocurrido, y, si ocurrieren e igualmente remediados, se continuará; y ninguno de los Eventos de Faltas o Eventos de Faltas Potenciales resultará al hacer algún desembolso. Un Evento de Falta Potencial significa un evento o circunstancia que se ha notificado y/o ha pasado hace ya un tiempo u otra condición aplicable, que pudiera constituir un Evento de Falta.

(e). Si la Fecha Efectiva no ocurre en o antes del 31 de agosto de 2001, entonces este Contrato de Préstamo Comercial, a menos que acordado de alguna otra forma con el Prestamista, será cancelado y terminado automáticamente y las partes del presente estarán

liberados de cualquier obligación que surja por la conclusión de este Contrato de Préstamo Comercial.

6. Autorización para Desembolso.

Una vez el Prestamista reciba los documentos mencionados en la Sección 5.(b) arriba mencionada, el Prestatario por el presente otorga autoridad formal e irrevocable al Prestamista para pagar embarques prorrateados, como desembolsos de los Préstamos, en su nombre y por cuenta del Prestatario, al Suplidor: hasta una suma máxima de Ocho Millones Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Sesenta y Seis Dólares de los Estados Unidos con 58/100 (US\$8,358,766.58).

El Prestatario por este medio libera al Prestamista de todas y cada una de las obligaciones con relación al embarque de los bienes y servicios para el Programa, o con relación a disputa alguna que pueda surgir de la transacción de exportación subsidiaria, incluyendo, sin limitación, disputa por la entrega de productos, cantidad, calidad o actuación del producto y todas y cada una de las disputas ajenas a la transacción de exportación subsidiaria.

7. Declaraciones y Garantías.

Para inducir al Prestamista a llevar a cabo este Contrato de Préstamo Comercial y hacer los desembolsos previstos por los Préstamos, el Prestatario por este medio garantiza y obliga al Prestamista lo siguiente:

(a). Calidad e Incorporación. El Prestatario es una agencia del Gobierno de la República Dominicana y tiene la calidad para comprometer el crédito de la República Dominicana. El Prestatario está debidamente autorizado para ejecutar, entregar y llevar a cabo este Contrato de Préstamo Comercial, los Pagarés y otros instrumentos, y acuerdos ejecutados en relación al mismo, cada uno, cuando ejecutados, constituirán obligaciones válidas y obligatorias del Prestatario, ejecutables de acuerdo con sus términos, comprometiendo todo el crédito de la República Dominicana como nación soberana.

(b). Autorizaciones Gubernamentales. Todas las autorizaciones y aprobaciones, incluyendo las aprobaciones para el cambio de divisas en relación con la disponibilidad de los dólares necesarios para hacer todos los pagos requeridos bajo este Contrato de Préstamo Comercial y los Pagarés, el Gobierno de la República Dominicana, o cualquier agencia, departamento o división de los mismos, que sean necesarios o recomendables (i) para importar los bienes y servicios a ser entregados para el Programa en la República Dominicana, (ii) para autorizar la ejecución y entrega por parte del Prestatario de este Contrato de Préstamo Comercial y sus Pagarés y la actuación y observancia de los términos y condiciones de este Contrato de Préstamo Comercial y los Pagarés y (iii) para la validez, obligatoriedad y ejecutabilidad de este Contrato de Préstamo Comercial y los Pagarés han sido obtenidas y son irrevocables, obligatorias y ejecutables, y tienen toda su fuerza y vigencia.

(c). Violación de Otros Acuerdos. La ejecución de este Contrato de Préstamo Comercial, los Pagarés y otros instrumentos, documentos o acuerdos ejecutados en relación con los

mismos y el desempeño del Prestatario de conformidad con este Contrato de Préstamo Comercial y los Pagarés, no contraviene ninguna disposición de la Constitución de la República Dominicana y no viola ninguna disposición legal (incluyendo, sin limitación, cualquier ley relacionada con la corrupción o el medio ambiente), ni ningún acuerdo, escritura, notificación u otro instrumento obligatorio del Prestatario ni provoca el anticipo de cualesquiera obligaciones del Prestatario.

(d). Disputa del Producto. El Prestatario, bajo ninguna circunstancia, rehusará pagar el Préstamo en razón a disputa del producto o de los bienes y/o servicios entregados para el Programa, que no satisfagan los términos del Acuerdo de Ventas o los bienes y/o servicios entregados para el Programa no llenan ciertos estándares ni por cualquier otro desacuerdo contractual. El Prestatario garantiza al Prestamista que el Prestamista está liberado y exento de cualquier requerimiento relacionado con los bienes y/o servicios entregados para el Programa.

(e). Pari Passu. Las obligaciones del Prestatario bajo este Contrato de Préstamo Comercial y los Pagarés, constituirán obligaciones directas, incondicionales y generales del Prestatario y tendrán el rango pari passu frente a todas las demás obligaciones presentes y/o futuras no aseguradas del Prestatario.

(f). Acción Legal. Ningún litigio material, arbitraje o procedimiento administrativo que pudiera afectar la habilidad del Prestatario para llevar a cabo sus obligaciones bajo este Contrato de Préstamo Comercial y los Pagarés, existe actualmente o está pendiente o amenaza al Prestatario.

(g). Bajo las leyes de la República Dominicana, el Prestatario está normalmente sujeto a demanda y el Prestatario no goza de ningún derecho de inmunidad (incluyendo, sin limitación, la inmunidad basada en el campo de la soberanía) contra demanda, sentencia o ejecución de sentencia o embargo (ya sea por sentencia o por ejecución) en relación con las transacciones aquí contempladas.

(h). Bajo las leyes de la República Dominicana, se escogen las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, como ley reguladora del Contrato de Préstamo Comercial y de los Pagarés relacionados con el Contrato de Préstamo Comercial como legales, válidas, obligatorias y ejecutables.

8. Convenciones Generales.

Desde la fecha del presente y hasta la terminación de este Contrato de Préstamo Comercial y del pago total de las obligaciones bajo este Contrato de Préstamo Comercial y de los Pagarés, a menos que el Prestamista consienta de alguna otra forma por escrito, el Prestatario conviene y acuerda lo siguiente:

(a). Autorizaciones. El Prestatario obtendrá todas las autorizaciones, órdenes, consentimientos y aprobaciones que puedan ser necesarias para el cumplimiento de todas sus obligaciones bajo este Contrato de Préstamo Comercial y los Pagarés. El Prestatario

tomará todas las medidas necesarias para mantener la validez de las autorizaciones, órdenes, consentimientos y aprobaciones referidas más arriba.

(b). Cumplimiento de la Ley y Mantenimiento de las Propiedades. El Prestatario cumplirá con todos los estatutos, leyes y regulaciones aplicables.

(c). Pari Passu. Las obligaciones del Prestatario bajo este Contrato de Préstamo Comercial y los Pagarés tendrán el rango pari passu frente a todas las demás obligaciones presentes y/o futuras no aseguradas del Prestatario, que no sean reclamaciones de sus acreedores que puedan ser mandatoriamente preferidas por la ley y no por contratos.

(d). El Prestatario no objetará al Prestamista, quien no es parte del Acuerdo de Ventas, aquellos derechos y obligaciones bajo el Contrato de Préstamo Comercial y los Pagarés que son totalmente independientes del Acuerdo de Ventas, ni ninguno de los remedios que el Prestatario pueda tener contra el Suplidor bajo los términos y condiciones del Acuerdo de Ventas.

(e). El Prestatario informará al Prestamista la ocurrencia de cualquier evento o cambio sustancial que pueda resultar o hacer incapaz al Prestatario para cumplir con sus obligaciones bajo este Contrato de Préstamo Comercial y los Pagarés.

(f). El Prestatario informará rápidamente al Prestamista cualquier litigio material, arbitraje o procedimiento administrativo depositado contra él o contra cualesquiera de sus activos, que pudiera significar un impedimento para el cumplimiento de cualesquiera de sus obligaciones bajo este Contrato de Préstamo Comercial y los Pagarés.

9. Eventos de Faltas

Cada uno de los siguientes constituirá Eventos de Faltas cual que sea la razón para ese caso y si es voluntario o involuntario, o sea causado por operación legal o de conformidad con cualquier sentencia u orden de alguna corte o cualquier otra orden, reglamentación o regulación de cuerpo gubernamental o no gubernamental:

(a). Cualquier declaración o garantía hecha bajo este Contrato de Préstamo Comercial o bajo cualquier otro documento ejecutado en relación con este Contrato de Préstamo Comercial demostrando que es incorrecta o engañosa cualesquiera aspecto material, cuando se hizo;

(b). El Prestatario estará en falta de pago de (i) cualquier honorario u otras sumas vencidas del presente o cualesquiera intereses del Pagaré cuando vencido, o (ii) cualquier suma principal del Pagaré cuando vencido;

(c). El Prestatario estará en falta por no realización o inobservancia de cualquier otro acuerdo o convenio contenido en este Contrato de Préstamo Comercial, no referido específicamente en alguna parte de esta Sección 9 y si dicha falta no se remedia a satisfacción del Prestamista dentro de un período de quince (15) días contados a partir de su ocurrencia.

(d). Cualesquiera de las disposiciones de este Contrato de Préstamo Comercial o Pagaré sea declarado por un tribunal con jurisdicción competente, en cualquier momento y por cualquier razón, sin ningún valor ni efecto, o si el Prestatario ha iniciado un procedimiento, o ha sido iniciado por cualquier autoridad gubernamental con jurisdicción sobre el Prestatario, buscando establecer la invalidez o incumplimiento del mismo (exclusivamente sobre asuntos de interpretación de alguna de las disposiciones del presente), o si el Prestatario niega que tiene alguna obligación o responsabilidad de pago del principal o de los intereses implicados que dé a entender que fueron creados bajo este Contrato de Préstamo Comercial o un Pagaré;

(e). El Prestatario comete cualquier falta en la observancia o ejecución de cualesquiera de los compromisos o de cualquier otro acuerdo llevado a cabo o a llevarse a cabo por y entre el Prestatario de una parte y el Prestamista y/o Fortis de la otra parte (y en especial, si el Prestatario no cumple con la observancia o ejecución de cualquiera de sus obligaciones bajo el Préstamo Asegurado Eximbank y/o el Préstamo Garantizado EDC);

(f). Si alguna deuda del Prestatario y/o la República Dominicana se convierte en vencida y pagadera, o puede ser declarada vencida y pagadera antes de su vencimiento establecido o si no es pagada cuando vencida;

(g). Si cualquier registro, licencia, autorización, consentimiento o aprobación gubernamental necesaria para que el Prestatario cumpla con el Contrato de Préstamo Comercial y/o Pagarés, es revocada, modificada o retenida o de cualquier otra forma deja de tener toda su fuerza y vigencia;

(h). Si ocurriere cualquier cambio material en los estatutos, negocios, activos o condiciones financieras del Prestatario, que en opinión del Prestamista afectarían la habilidad del Prestatario para cumplir con sus obligaciones bajo este Contrato de Préstamo Comercial y/o los Pagarés;

(i). Si el Contrato de Ventas se suspende o termina por cualquier razón;

(j). En caso de fuerza mayor, por ejemplo, contingencias causadas por cualesquiera de las partes del Contrato de Préstamo Comercial y que no puedan prevenirse en el momento de concluir este Contrato de Préstamo Comercial, que sean incontrolables y que hagan imposible la ejecución de las obligaciones contractuales bajo este Contrato de Préstamo Comercial;

(k). Si el Prestatario no puede pagar sus deudas a su vencimiento, o realiza un traspaso general en beneficio de sus acreedores de exportación, o instituya procedimientos de reorganización o de reajuste de deudas (que no sean sobre una base de solvencia) o procedimientos similares relacionados con estos bajo las leyes de la República Dominicana o cualquier otro procedimiento instituido contra el Prestatario; y

(l). Si la República Dominicana deja de ser miembro regular del Fondo Monetario Internacional (FMI) y del Banco Internacional para el Desarrollo y la Reconstrucción y sea elegible para usar los recursos generales del FMI.

10. Remedios a Faltas.

Si continuare ocurriendo o continuare un Evento de Falta, el Prestamista puede, en cualquier momento y en lo adelante, a su opción, terminar este Contrato de Préstamo Comercial y declarar todas las obligaciones del presente y de los Pagarés como vencidas y pagaderas, ambos, el principal y los intereses, sin exposición, demanda, protesto o cualquier otra notificación de alguna clase, a todo lo cual y por este medio renuncia expresamente el Prestatario y nada de lo contenido aquí o en los Pagarés, sin tomar en consideración algo contrario a esa obligación, se convertirá inmediatamente en vencido y pagadero. Sin tomar en consideración lo antes indicado, si un Evento de Falta ha ocurrido y continua ocurriendo, el Prestamista puede ejercitar todos los derechos y remedios disponibles bajo este Contrato de Préstamo Comercial y de otros instrumentos, documentos y acuerdos ejecutados en conexión con el mismo, así como todos los derechos y remedios disponibles por ley o por derecho.

11. Renuncia.

Los derechos y remedios del Prestamista bajo este Contrato de Préstamo Comercial, los Pagarés y otros instrumentos, documentos y acuerdos ejecutados en relación a los mismos, serán adicionales y no exclusivos sobre cualesquiera otros derechos o remedios que pudiesen tener de alguna otra forma. No funcionará como renuncia a ese derecho ninguna falla o retraso del Prestamista al ejercer ese derecho. Cualquier renuncia o indulgencia otorgada por el Prestamista no constituirá modificación a este Contrato de Préstamo Comercial o los Pagarés, excepto cuando expresamente previsto en esa renuncia o indulgencia, ni será un comportamiento usual del Prestamista la variación de los términos del Contrato de Préstamo Comercial, tales como el requerimiento de notificación al Prestamista si el Prestamista intenta solicitar la adhesión estricta a los términos de este Contrato de Préstamo Comercial.

12. Obligaciones Incondicionales e Irrevocables.

Este Contrato de Préstamo Comercial y los Pagarés son obligaciones incondicionales e irrevocables del Prestatario sin tomar en cuenta disputa alguna, ya sea que surja en la transacción subsidiaria de exportación, incluyendo, sin limitación, una disputa por la entrega del producto, cantidad, calidad o actuación del producto, o de alguna otra forma, y no está sujeta a compensación o reducción por la razón que sea, incluyendo, sin limitación, cualquier disputa que surja fuera de la transacción subsidiaria de exportación. El Prestatario por este medio expresamente reconoce que la habilidad, renuencia o falta del Suplidor para ejecutar, en todo o en parte, sus obligaciones, ya sean expresas o implícitas, bajo el Acuerdo de Ventas o bajo cualquier otro acuerdo, por la razón que sea, no afectará ni liberará al Prestatario de sus obligaciones de pago de los Préstamos, tal como prescribe el presente, habiéndose desembolsado o no totalmente los Préstamos.

13. Notificaciones.

(a). Todas las notificaciones, solicitudes, demandas u otras comunicaciones enviadas en conexión con este Contrato de Préstamo Comercial, los Pagarés u otros instrumentos, documentos y acuerdos ejecutados en relación con los mismos, serán por escrito y entregados personalmente o por un servicio internacional reconocido de courier, telex o facsímil. Cada notificación, solicitud, demanda u otra comunicación será considerada como recibida, en el caso de un telex, cuando se despacha y se recibe acuse de recibo, y, en el caso de un facsímil, la producción del reporte de transmisión en la máquina desde donde fue enviado el facsímil que indica que el mismo fue totalmente enviado al número de facsímil del receptor (en el entendido de que, en caso de un telex o facsímil, si la fecha de despacho no es un día laborable en el país del receptor, el telex o facsímil, cual que sea el caso, se considerará recibido a la apertura de los negocios el próximo día laborable) y, en caso de una carta, cuando entregada personalmente o siete días después de haber sido enviada a través de una reconocida compañía de servicio internacional de courier.

(b). Cada notificación, solicitud, demanda u otra comunicación en conexión con este Contrato de Préstamo Comercial, los Pagarés o cualquier otro instrumento, documento y acuerdos ejecutados en relación con ellos, será enviado a la dirección y número indicado más adelante para cada una de las partes o a cualquier otra dirección o número que sea notificada por una parte a la otra, de conformidad con este Contrato de Préstamo Comercial:

(i). Si al Prestatario.

Secretario Técnico de la Presidencia de la República Dominicana
Palacio de la Presidencia
Ave. México esq. Dr. Delgado
Santo Domingo, D.N. (República Dominicana)
Contacto: Sr. Rafael Calderón Martínez, Secretario Técnico de la Presidencia
Teléfono: (809) 695-8028
Facsímil: (809) 695-8432

(ii). Si al Prestamista:

Fortis (USA) Finance LLC
Three Stamford Plaza
Boulevard Tresser No. 301
Stamford, CT 06901-3239
Estados Unidos de América
A la atención del Sr. John Connor, Vice-Presidente
Teléfono: (203) 705-5760
Facsímil: (203) 705-5896

14. Gastos y Honorarios.

(a). El Prestatario pagará todos los gastos de caja chica razonables y debidamente documentados al Prestamista (incluyendo, sin limitación, los honorarios legales y los gastos y costos asignados para los asesores legales internos) en relación con la preparación, negociación, ejecución y entrega de este Contrato de Préstamo Comercial, los Pagarés y

otros instrumentos, documentos y acuerdos preparados relativos al presente, incluyendo todas las enmiendas y asuntos después del cierre y las transacciones contempladas en el mismo, incluyendo todas las enmiendas y asuntos posteriores al cierre y las transacciones contempladas en el presente.

(b). El Prestatario acuerda pagar todos los costos razonables de cobros y ejecuciones de este Contrato de Préstamo Comercial y los Pagarés, incluyendo los honorarios y gastos legales y razonables y los costos asignados a los asesores legales internos, aunque existan o no demandas, y ya sea que se han incurrido en relación con cobros, juicios, apelaciones o cualquier otro).

15. Disposiciones Generales.

(a). Cada pago del principal, o del interés, de cualquier Préstamo constituirá un reconocimiento de deuda del Prestatario bajo los Pagarés.

(b). El Prestatario no puede ni ceder ni transferir ninguno de sus derechos u obligaciones del presente o bajo los Pagarés sin el consentimiento previo escrito del Prestamista; sin embargo, el Prestamista puede, en cualquier momento, vender, ceder, transferir o de alguna otra forma disponer, de todas o cualquier porción de la deuda pendiente del Prestatario, de conformidad con el Contrato de Préstamo Comercial y los Pagarés. Dicha venta, cesión, traspaso o disposición puede llevarse a cabo mediante aviso previo escrito al Prestatario.

(c). Si el Pagaré es mutilado, perdido, robado o destruido, el Prestatario emitirá un nuevo Pagaré de la misma fecha, vencimiento y denominación del Pagaré mutilado, perdido, robado o destruido; en el entendido de que en caso de cualquier mutilación de Pagaré, una copia de ese Pagaré mutilado será entregado al Prestatario y, en caso de pérdida, robo o destrucción del Pagaré, el Prestatario deberá preparar primero un aviso y declaración jurada por escrito acerca de esa pérdida, robo o destrucción.

(d). Este Contrato de Préstamo Comercial puede ser firmado en contrapartes separadas, cada una considerándose un original y todas juntas constituirán uno y el mismo instrumento.

16. Ley Reguladora y Jurisdicción.

(a). Este Contrato de Préstamo Comercial se considerará ejecutado y los Pagarés se considerarán llevados a cabo bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América (sin tomar en consideración principios legales de conflictos), y para los fines de ambos, el Contrato de Préstamo Comercial, los Pagarés y cualesquiera otros instrumentos, documentos y acuerdos ejecutados en conexión con el presente, serán interpretados de acuerdo con las leyes de ese Estado (sin tomar en consideración principios legales de conflictos).

(b). El Prestatario por el presente acuerda irrevocablemente que cualquier acción o procedimiento legal contra el Prestatario con relación a este Contrato de Préstamo Comercial o un Pagaré o a cualesquiera otros instrumentos, documentos o acuerdos ejecutados en conexión con ellos puede ser incoado por cualquier tribunal federal de los

Estados Unidos de América con asiento en el Estado de Nueva York o en el Distrito de Columbia o en cualquier tribunal estatal del mismo, y el tenedor de los Pagarés puede elegir, sin tomar en consideración el derecho del tenedor sobre los Pagarés, presentar su caso ante cualquier otro tribunal competente y, a la ejecución y entrega de este Contrato de Préstamo Comercial, el Prestatario se somete, acepta y consiente, para sí y en relación con su propiedad, general e incondicionalmente, en que ante la jurisdicción de las antes mencionadas cortes se oirá y determinará cualquier demanda, acción o procedimiento que pueda surgir en relación con este Contrato de Préstamo Comercial o los Pagarés.

(c). El Prestatario renuncia irrevocablemente a cualquier objeción que ahora o en el futuro tenga sobre el nombramiento de los tribunales referidos en esta Sección 17, como foro donde se oirá y determinará cualquier demanda, acción o procedimiento que pueda surgir en conexión con este Contrato de Préstamo Comercial o los Pagarés o cualesquiera otros instrumentos, documentos o acuerdos ejecutados en relación con los mismos y acuerda no reclamar ante esa corte el hecho de que no es un foro conveniente o apropiado.

(d). El Prestatario de buena voluntad, voluntaria e intencionalmente, renuncia por este medio a todos y cada uno de los derechos que pudiere tener a un juicio con jurado en relación a cualquier litigio basado en, o que surja por, o en conexión con, este Contrato de Préstamo Comercial y los Pagarés o cualesquiera otros instrumentos, documentos o acuerdos ejecutados en relación con los mismos, o a cualquier conducta, comportamiento usual, declaraciones (verbales o escritas) o acciones del Prestatario o del Prestamista. El Prestatario por el presente renuncia, libera y acuerda no demandar ni reclamar por ningún daño especial, indirecto o consecuencial sufrido por el Prestatario en relación con, que surja o que esté relacionado con este Contrato de Préstamo Comercial, o con las transacciones contempladas o con la relación establecida por este Contrato de Préstamo Comercial, o con cualquier acto, omisión o evento que ocurra relacionado con ellos, excepto aquellos causados por una gran negligencia del Prestamista. Esta disposición es una ventaja material para que el Prestamista haga los Préstamos al Prestatario como previsto en el presente.

(e). El Prestatario consiente irrevocablemente en recibir actos por correo o por cualquier otra manera permitida por la ley pertinente.

(f). El Prestatario mantendrá, en todo momento, un agente para notificar actos en el Estado de Nueva York. Dicho agente será el Cónsul General de la República Dominicana en la ciudad de Nueva York (o, en su ausencia, el Cónsul Suplente, o, en su ausencia, cualquier oficial diplomático ubicado en Avenida Broadway 1501, Suite 410, Nueva York, N.Y. 10036) y el Prestamista se compromete a no revocar la autoridad del mencionado agente y si por cualquier razón dicho agente no funge más como agente del Prestatario para recibir notificaciones, el Prestatario nombrará rápidamente otro agente y notificará al Prestamista sobre el mismo.

(g). El Prestatario acuerda irrevocablemente por este medio, en su capacidad de Prestatario o por cualesquiera de los activos que tenga o que pudiera adquirir en el futuro un derecho de inmunidad, ya sea caracterizado como inmunidad soberana o de cualquier otro tipo, por algún procedimiento legal, ya sea en los Estados Unidos de América o en alguna otra parte,

que hará cumplir y pagará el Pagaré o cualquier otra obligación o responsabilidad del Prestatario relacionada o que surja de las transacciones contempladas en este Contrato de Préstamo Comercial, incluyendo, sin limitación, la inmunidad para recibir notificaciones, inmunidad por jurisdicción o sentencia de cualquier corte o tribunal, inmunidad por ejecución de sentencia y embargo en apoyo a ejecución de una sentencia, el Prestatario renuncia expresa e irrevocablemente por este medio a cualesquiera de esas inmunidades y acuerda no hacer valer esos derechos o reclamos en procedimientos de ningún tipo, ya sea en los Estados Unidos, la República Dominicana o en cualquier otra parte.

17. Moneda Ejecutoria.

(a). Si para fines de obtener una sentencia por la cantidad vencida del presente, cualquier cantidad del mismo se convierte en Dólares de los Estados Unidos (la "Moneda de Deuda") a cualquier otra moneda (la "Moneda de la Sentencia"), el Prestatario acuerda:

- (i) que dicha conversión sea hecha en base a la tasa de cambio aplicable prevaleciente en el mercado de compra en la fecha anterior y en la ubicación donde dicha sentencia va a ser rendida; y
- (ii) pagar al Prestamista la diferencia, si alguna, entre (x) la cantidad vencida bajo los términos de este Contrato de Préstamo Comercial o los Pagarés y la Moneda de la Deuda y (y) la cantidad de la Moneda de la Deuda que el Prestamista pueda obtener con cualquier pago por parte del Prestatario en la Moneda de la Sentencia, en la fecha de ese pago, o tan pronto como sea ejecutable.

(b). Las disposiciones de esta Sección 18 constituirán una obligación por separado del Prestatario, independientemente de otras obligaciones del presente, y no serán afectadas ni fusionadas con cualquier otra sentencia obtenida por otras sumas vencidas, y con el mismo efecto como si esas disposiciones hubiesen sido estipuladas en un acuerdo separado. Además de otras consideraciones sobre esas obligaciones, el Prestamista acuerda, sin tomar en consideración sentencia alguna sobre sumas vencidas del presente que sean dadas en otras Monedas de Sentencia, que no se le requerirá al Prestatario pagar al Prestamista en la Moneda de la Deuda una cantidad mayor a la cantidad vencida y no pagada al Prestamista, de acuerdo con los términos del presente. En el caso en que el Prestamista reciba algún pago o recupere el mismo en una moneda que no sea la Moneda de la Deuda, y la cantidad de la Moneda de la Deuda recibida actualmente por el Prestamista como resultado de ese pago recuperado en otra moneda por la conversión de la Moneda de la Deuda y que de acuerdo con los procedimientos bancarios normales exceda la cantidad de la Moneda de la Deuda originalmente vencida al Prestamista, el Prestamista acuerda remitir ese exceso al Prestatario, en el entendido de que el Prestatario no tendrá que fallar en el pago de sus obligaciones vencidas al Prestamista y que son pagaderas de acuerdo con este Contrato de Préstamo Comercial, en cuyo caso ese exceso puede ser aplicado a esas obligaciones del Prestatario, de conformidad con las disposiciones de este Contrato de Préstamo Comercial.

18. Cumplimiento de las Leyes.

Nada de lo contenido en este Contrato de Préstamo Comercial o en los Pagarés o en cualquier otro instrumento, documento o acuerdo ejecutado con relación al mismo será

considerado como que establece o requiere el pago de una tasa de interés en exceso sobre la tasa máxima permitida por la ley aplicable (la "Tasa Máxima"). Si la cantidad de interés pagado durante cualquier Período de Interés terminado en cualquier Fecha de Pago de Interés calculado de acuerdo con las disposiciones de este Contrato de Préstamo Comercial o Pagaré o cualquier instrumento, documento o acuerdo ejecutado en relación al mismo (dicha cantidad, el "Interés Calculado") excede la cantidad de intereses que deben ser pagados en ese Período de Interés y que tuvo intereses que habían sido calculados para ese Período de Interés en base a la Tasa Máxima, entonces debe pagarse en esa Fecha de Pago de Interés la cantidad de intereses calculados en base a la Tasa Máxima para ese Período de Interés. Si en cualquier subsecuente Fecha de Pago de Interés, (i) el Interés Calculado para el Período de Interés terminado en la Fecha de Pago de Interés subsecuente, (el "Período de Interés Normal") es menor que la cantidad de interés que debería ser pagado para ese Período de Interés Normal y cuyos intereses para ese Período de Interés Normal habían sido calculados sobre la base de la Tasa Máxima y (ii) cualquier porción en exceso (si alguna) del Interés Calculado para cualquier Período de Interés anterior calculado a la Tasa Máxima sobre los intereses de ese Período de Interés anterior (la "Cantidad de Interés Vencida") permanece sin pagar, entonces en la siguiente Fecha de Pago de Interés serán pagadas, tal como se prevé aquí, intereses adicionales para ese Período de Interés Normal en una cantidad igual a lo que sea menor de (i) las cantidades no pagadas hasta entonces de los Intereses Vencidos de todos los Períodos de Interés anteriores o (ii) una cantidad que, cuando añadida a la cantidad del Interés Calculado pagadero para ese Período de Interés Normal resulte en pago de los intereses para ese Período de Interés Normal, a la Tasa Máxima.

19. Acuerdo Total; Enmiendas.

Este Contrato de Préstamo Comercial, los Pagarés y otros instrumentos, documentos y acuerdos ejecutados en relación con los mismos, representan el acuerdo total entre el Prestatario y el Prestamista con respecto al asunto objeto de esta transacción. Ninguna modificación o enmienda a los términos y disposiciones de este Contrato de Préstamo Comercial será efectiva a menos que ejecutada por escrito y firmada por el Prestamista y por el Prestatario.

20. No Renuncia.

Ningún comportamiento usual entre el Prestatario y el Prestamista, ni ninguna falta al ejercitar, ni ningún retraso al ejecutar cualesquiera derechos, poderes o remedios del presente o de los Pagarés o bajo cualquier otro documento entregado de conformidad con el presente perjudicará los derechos, poderes o remedios que el Prestamista pueda tener y ese retraso no podrá ser interpretado como renuncia a ese derecho, poder o remedio, ni como consentimiento a violación o falta bajo este Contrato de Préstamo Comercial o bajo los Pagarés o bajo cualquier otro documento entregado de conformidad con los mismos, ni será una renuncia por parte del Prestamista por cualquier violación o falta del Prestatario, ni será considerada como renuncia a falta o violación que ocurra subsecuentemente. Los derechos y remedios aquí especificados son acumulativos y no derechos o remedios exclusivos que el Prestamista pudiera de alguna otra forma tener.

21. Cesantía; Encabezamientos.

La invalidez o no ejecución de alguno de los términos o disposiciones del presente no afectarán la validez o cumplimiento de cualquier otro término o disposición del mismo. Los encabezamientos en este Contrato de Préstamo Comercial son para conveniencia de referencia solamente y no alteran ni, en forma alguna afectan el significado de los mismos.

22. Idioma:

Este Contrato de Préstamo está redactado en inglés y español. En caso de discrepancia, prevalecerá la versión inglesa. Todas las notificaciones, peticiones, reclamaciones o demás comunicaciones relativas a este Contrato de Préstamo (incluyendo los documentos adjuntados en los anexos) habrán de hacerse en inglés.

EN FE DE LO CUAL, las partes del presente han ejecutado este Contrato de Préstamo Comercial consistente en esta página y en las diecisiete (17) páginas precedentes, incluyendo los Anexos que serán ejecutados bajo sello por los oficiales debidamente autorizados, el trece (13) de julio de 2001.

Por el Prestatario: LA REPUBLICA DOMINICANA, actuando por sí y como Secretario Técnico de la Presidencia.

Por: _____

Nombre: Rafael Calderón Martínez

Cargo: Secretario Técnico de la Presidencia

Por el Prestamista: FORTIS (USA) FINANCE LLC.

Por: _____

Nombre: Frédéric Duqué

Cargo: Gerente Senior

Fecha: trece (13) de julio de 2001.

Yo, **Dra. Elida Guzmán Mercedes**, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE**, de que las firmas que aparecen más arriba fueron puestas libre y voluntariamente, en mi presencia, por los señores **Lic. Rafael Calderón Martínez y Frederic Duqué**, cuyas generales y calidades constan, quienes declaran que son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos públicos y privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los **13 días del mes de julio del año 2001**.

Notario Público

ANEXO A

PAGARE

Número _____ de 5 Pagarés

Por Dólares de los Estados Unidos [Cantidad en números: Esta cantidad debe ser igual al 1/5ta. de la Cantidad Consignada] más los intereses.

Fecha de Vencimiento [Fecha: esta fecha debe ser dejada en blanco].

1. La República Dominicana, actuando en y a través de la Secretaría Técnica de la Presidencia (el "Librador"), por el valor recibido a su satisfacción, DEBE Y PAGARA SIN NOTIFICACION O PROTESTO, A Fortis (USA) Finance LLC (el "Prestamista") o a su orden, a la cuenta número 04205265 con el Bankers Trust Company, , de Nueva York, Estados Unidos de América, el _____, la suma en principal de _____ Dólares de los Estados Unidos de América (US\$_____), pagando intereses sobre su balance en principal adeudado, de tiempo en tiempo, como previsto más adelante, a la tasa de uno por ciento (1%) anual sobre el LIBOR (como definimos en lo adelante). Este pagaré estará en efecto y vigencia, en cuanto a su cantidad principal, en cualquier momento, solamente en cuanto a la cantidad total que sea desembolsada y esté vencida bajo el Contrato de Préstamo firmado en _____ entre el Prestamista y el Librador y evidenciado por este Pagaré, y en cuanto a los intereses, solamente cuando los intereses se hayan acumulado.

2. Los Intereses de este Pagaré se pagarán el último día de cada Período de Interés (cada uno, "Fecha de Pago de Interés"). El primer Período de Interés empezará en la Fecha Efectiva del Contrato de Préstamo (como definido en la Sección 6.(a) más adelante y terminará seis (6) meses después. Los siguientes cuatro Períodos de Interés tendrán una duración de seis (6) meses, cada uno de ellos comenzando el día siguiente al último día del Período de Interés precedente.

El sexto Período de Interés terminará en la primera Fecha de Pago y los subsecuentes períodos, hasta el pago total de todos los Préstamos, tendrán una duración de seis meses, terminando en la Fecha de Pago. Los Intereses serán calculados sobre la base del número actual de días terminados (incluyendo el primer día, pero excluyendo el último día) durante un año de 360 días.

3. Para fines de este Pagaré, (A) "LIBOR" significará, en relación con cualquier Período de Interés (como se define en el presente), la tasa de interés anual (redondeado hacia arriba, si es necesario, hasta lo más cerca de 1/16 del 1%), como especifica la Tasa Ofertada del Interbank de Londres (LIBOR, por sus siglas en inglés), Página de Teletasa 3750 (o alguna otra fuente que el Librador pueda determinar como

generalmente aceptable en la industria financiera para determinar las Tasas Ofertadas por el Interbank de Londres a los bancos más importantes) en vigencia aproximadamente a las 11:00 a.m. (hora de Londres), durante dos (2) días laborables (como se define en el presente) antes del primer día de ese Período de Interés por un período y en una cantidad comparable a ese Período de Interés y a la cantidad en principal cuyos intereses deban ser pagados durante ese Período de Interés; en el entendido de que si no se especifica tasa para ese día, la tasa aplicable será la tasa específica del día inmediatamente anterior al día en el que se especificó tasa, y si más de una tasa se especificó, la tasa aplicable será la más alta de todas las tasas. Si el Prestamista ha determinado (determinación que será concluyente y obligatoria para todos los fines, en ausencia de error manifiesto) antes de iniciar cualquier Período de Interés que: (a) por circunstancias que afecten el mercado en cuestión, no existen medios adecuados y justos para confirmar el LIBOR para un Período de Interés; o (b) el LIBOR pertinente usado para determinar la tasa de interés no cubre los costos de los fondos al Prestamista para hacer o mantener los desembolsos aquí evidenciados, entonces el Prestamista, mientras exista esa condición, notificará al Librador la tasa de interés que el Prestamista determine sea igual a un uno por ciento (1%) sobre el costo de los fondos y mantendrá los desembolsos (expresados como tasa anual) determinados a discreción del Prestamista y los intereses acumulados durante cada Período de Interés en que aplicará la tasa estipulada en la notificación; o, si en opinión razonable del Prestamista, es ilegal en algún momento para el Prestamista hacer o mantener los desembolsos en base al LIBOR, el Prestamista, mientras exista esa condición, notificará al Librador la tasa de interés que el Prestamista determine es igual a un uno por ciento (1%) sobre el costo de los fondos y mantendrá los desembolsos (expresados como tasa anual) como determinados a discreción del Prestamista y los intereses serán acumulados durante cada Período de Interés, aplicables a la tasa establecida en esa notificación.

(B). "Período de Interés" significará cualesquiera de los períodos definidos en la Sección 2 del presente;

(C). "Día Laborable" significará cualquier día en el que se lleven a cabo los depósitos del manejo de Dólares del mercado interbancario de Londres y en los que los bancos comerciales de las ciudades de Londres y Nueva York estén abiertos para intercambio comercial de divisas domésticas y foráneas.

4 En el caso de que cualquier cantidad del principal o intereses acumulados de este Pagaré no sean pagados en su totalidad cuando vencidos (ya sea cuando se estipule vencimiento, por anticipo o de cualquier otra forma), el Librador pagará al Prestamista, a solicitud, los intereses sobre esa suma no pagada (hasta el alcance permitido por la ley reguladora) por el período desde la fecha de vencimiento de esa cantidad hasta que la cantidad haya sido pagada totalmente, a una tasa de interés anual igual a (x) dos por ciento (2%) sobre la Tasa de Interés Aplicable hasta el final del Período de Interés actual y (y) después, dos por ciento (2%) sobre el LIBOR, tal como fijado para el plazo más corto posible.

5. Todos los pagos recibidos por el presente aplicarán en el siguiente orden de prioridad: (a). intereses vencidos a solicitud sobre cualquier cantidad no pagada (hasta el alcance permitido por la ley reguladora) el principal y los intereses acumulados; (b) intereses vencidos de conformidad con este Pagaré; (c) la cantidad en principal vencida bajo este Pagaré; y (d) todas las demás cantidades vencidas bajo este Pagaré y no previstas de alguna otra forma en este párrafo.

6. Cuando se falta a cualquier pago vencido un día que no sea Día Laborable, será extendida la fecha vencida para el pago, para el siguiente Día Laborable.

7. Todos los pagos hechos por el Librador bajo este Pagaré serán hechos solo y exclusivamente en Dólares de los Estados Unidos, sobre fondos disponibles inmediatamente y fondos transferibles libres, no más tarde de las 11:00 a.m. (Tiempo de la Ciudad de Nueva York), en la fecha de vencimiento, sin compensación, contrademanda, deducción, retención, por cuenta de impuestos gravados o impuestos bajo las leyes del Gobierno de la República Dominicana o cualquier otra subdivisión política o autoridad impositiva del mismo, restricciones y condiciones de cualquier naturaleza.

8. Si al Librador la ley le requiere deducir los impuestos contra cualquier suma vencida del presente al Prestamista, incluyendo los impuestos de retenciones aplicables por ley dominicana sobre pagos de intereses (en lo adelante referidos como "Retención de Impuestos"), (a) el Librador pagará inmediatamente al Prestamista la suma adicional que sea necesaria después de hacer todas las deducciones requeridas para la Retención de Impuestos (incluyendo las deducciones aplicables a las sumas adicionales pagaderas bajo este párrafo), el Prestamista recibirá una suma igual a la suma que hubiera recibido si la deducción no se hubiese hecho, (b), el Librador hará esas deducciones, y (c), el Librador pagará la suma total deducida a la autoridad impositiva competente, de acuerdo con la ley aplicable. El Librador también acuerda enviar al Prestamista, dentro de los quince (15) días después que esa Retención de Impuesto ha sido pagada o retenida, evidencia del pago total de la Retención de Impuestos.

9. Este Pagaré es uno de una serie de cinco (5) Pagarés numerados del 1 al 5 inclusive, por la suma total principal de _____ (US\$_____), con un vencimiento semestral, en el orden en el que están numerados [la primera fecha de vencimiento deberá dejarse en blanco] hasta [última fecha deberá dejarse en blanco] (cada una, la "Fecha de Pago").

10. Se reserva el derecho de pagar en cualquier Fecha de Pago, sin penalidad ni premio, todas o cada una de las partes del principal, en la fecha de vencimiento de cualquier Pagaré de estas series, en el entendido que (a) todas las fechas de vencimiento subsecuentes de estas series han sido pagadas en su totalidad o son pagadas en su totalidad concomitantemente el pago, de modo que el Pagaré de estas series sea pagadero solamente

en el orden inverso a su vencimiento, (b) el Librador dará al Prestamista por lo menos diez (10) días de notificación previa escrita sobre el pago (notificación que será irrevocable) y (c), el Librador habrá pagado en su totalidad todas las cantidades vencidas bajo este Pagaré en la fecha de ese pago, incluyendo intereses que han sido acumulados a la fecha de pago sobre la suma pagada. El Librador pagará al Prestamista, mediante solicitud escrita del Prestamista, las cantidades que serán suficientes (en opinión razonable del Prestamista) para compensar al Prestamista por cualquier pérdida (excluyendo los beneficios por pérdidas), gastos u obligaciones (incluyendo, sin limitación, cualquier pérdida, gasto u obligación incurrida por razones de liquidación o transferencia de depósitos a terceras partes o, en relación con la obtención de fondos, hacer o mantener cualquier desembolso) que el Prestamista determine razonablemente como atribuible a una falta del Librador para pagar en la Fecha de Pago o en la Fecha de Pago de Interés (incluyendo, sin limitación, el prepago o retraso de pago como referido en la Sección 4 arriba indicada) bajo este Pagaré.

11. Para cualquier acción o procedimiento legal con relación a este Pagaré, el Librador, el tenedor del mismo y cualesquiera otras firmas de este Pagaré, se someten expresamente a cualquier tribunal federal de los Estados Unidos de América, con asiento en el Estado de Nueva York o del Distrito de Columbia o a cualquier corte estatal de ese país, a opción del tenedor del presente, y por este motivo renuncian expresamente a cualquier otra jurisdicción a la cual pudieran tener derecho, incluyendo, sin limitación, la jurisdicción que les corresponda por razones de sus domicilios presentes o futuros, o por razones del lugar de pago de este Pagaré.

12. El Librador acuerda pagar todos los costos de este Pagaré, incluyendo los honorarios de abogados, ya sea que el pago sea impuesto por demanda o de alguna otra forma.

13. Si falta el pronto y total pago de intereses de este Pagaré o si falta el pronto y total pago del principal o de los intereses de cualesquiera de los Pagarés de estas series, la cantidad total en principal no pagada de este Pagaré y los intereses de la misma en la fecha de pago, estarán vencidas y pagaderas a opción y a solicitud del tenedor del mismo.

14. El Prestatario por el presente renuncia a demandas, diligencias, exposiciones, protestos y notificaciones de todas clases y garantizar al tenedor que todas las acciones y aprobaciones requeridas para la ejecución y entrega de las mismas son obligaciones legales, válidas y obligatorias para el suscrito, ejecutables de conformidad con los términos del presente ya que han sido debidamente tomadas y obtenidas. La falta del tenedor del presente o de EDC de ejercitar los derechos aquí descritos sobre cualquier instancia, no constituirá una renuncia a ellos ni en esa ni en otra instancia.

15. La falta de validez, por cualquier motivo, de cualesquiera de las cláusulas del presente, en manera alguna afectará las disposiciones restantes tal como estipulado.

16. ESTE PAGARE ESTARA REGULADO E INTERPRETADO DE ACUERDO CON LAS LEYES DEL ESTADO DE NUEVA YORK, E.U.A.

Ciudad: [Debe ser una ciudad de Estados Unidos de América]

Fecha: [Esta fecha deberá ser la misma en cada una de las series del Pagaré]

Por el Prestatario: LA REPUBLICA DOMINICANA, actuando por sí y como Secretario Técnico de la Presidencia.

Por:_____

(firma)

Nombre:_____

(impreso)

Cargo:_____

(imprima Cargo y Nombre del Librador)

ANEXO B

**OPINION LEGAL A SER EMITIDA POR ASESOR LEGAL ACEPTABLE PARA
EL PRESTAMISTA**

_____, 2001

Fortis (USA) Finance LLC
Three Stamford Plaza
Boulevard Tresser No. 301
Stamford, CT 06901-3239
Estados Unidos de América

Señores y señoras:

Hemos estado y somos los asesores dominicanos especiales para Fortis (USA) Finance LLC (el "Prestamista") en relación con (i) el Contrato de Préstamo fechado trece (13) de julio de 2001 (el "Contrato") entre el Prestamista y la República Dominicana actuando en y a través de la Secretaría Técnica de la Presidencia (el "Prestatario"), y (ii) el Pagaré a ser emitido por el Prestatario bajo el Contrato (el "Pagaré(s)"), donde se evidencian los préstamos por la cantidad total que no excede los US\$8,750,000.00 asegurados bajo la Póliza de Término Medio emitida por el Export Development Corporation of Canada. Todos los términos usados en esta opinión tienen el significado asignado a ellos en el Contrato. Con relación a esto, hemos examinado a nuestra satisfacción los originales o copias identificadas de esos documentos, registros corporativos del Prestatario y los registros públicos que hemos considerado apropiados. En base a lo antes expuesto, somos de opinión que:

(1). Existencia Corporativa y Autoridad. El Prestatario es una agencia del Gobierno de la República Dominicana y tiene la calidad, representada por el Lic. Rafael Calderón Martínez, en virtud del Poder Especial de fecha_____, otorgado por el Presidente de la República Dominicana (copia que se anexa a la presente), para comprometer el crédito de la República Dominicana y tiene todo el poder, autoridad y derecho legal para tomar todas las acciones legales y otras acciones que sean necesarias o convenientes para autorizar e incurrir en deudas bajo el Contrato y los Pagarés y para ejecutar y entregar el Contrato y los Pagarés y para llevar a cabo y observar los términos y condiciones del Contrato y los Pagarés.

(2). Autorizaciones Gubernamentales. Todas las autorizaciones y aprobaciones, incluyendo las aprobaciones para el cambio de divisas en relación con la disponibilidad de los dólares necesarios para hacer todos los pagos requeridos bajo el Contrato y los Pagarés, el Gobierno de la República Dominicana, o cualquier agencia, departamento o división de los mismos, que sean necesarios o recomendables (i) para importar los bienes y servicios a ser entregados para el Programa en la República Dominicana, (ii) para autorizar la

ejecución y entrega por parte del Prestatario de este Contrato y sus Pagarés y la actuación y observancia de los términos y condiciones del Contrato y los Pagarés y (iii) para la validez, obligatoriedad y ejecutabilidad del Contrato y los Pagarés han sido obtenidas y son irrevocables, obligatorias y ejecutables, y tienen toda su fuerza y vigencia. Copias conformes de dichas autorizaciones y aprobaciones se anexan a esta opinión.

(3). Restricciones. Ninguna disposición constitucional, legal, ordenanza, decreto o regulación del Gobierno de la República Dominicana, o cualquier agencia, departamento o división de los mismos, ninguna disposición en cualquier capítulo, estatuto o instrumento similar del Prestatario, ni ninguna disposición de algún acuerdo u otro instrumento que obligue al Prestatario o a los cuales él o sus propiedades o rentas estén sujetos, podrá contravenir la ejecución y entrega del Contrato o los Pagarés o su realización u observancia a los términos y condiciones del Contrato o los Pagarés.

(4). Ejecutabilidad. El Contrato ha sido debidamente ejecutado por firmantes debidamente autorizados en nombre del Prestatario y constituye la obligación directa, general e incondicional del Prestatario que es válida, obligatoria y ejecutable de conformidad con sus términos y condiciones. Los Pagarés, cuando ejecutados debidamente por los firmantes autorizados en nombre del Prestatario, constituirán la obligación directa, general e incondicional del Prestatario como válida, obligatoria y ejecutable de conformidad con sus respectivos términos y condiciones.

(5). Impuestos. Bajo las leyes actuales de la República Dominicana, o cualquier subdivisión política o autoridad impositiva de la misma, no existe impuesto, gravamen, deducción, cargo o retención o relacionados con la ejecución y entrega del Contrato, los Pagarés o con cualquier otro documento a ser preparado del presente, ni pago a ser hecho al Prestamista bajo el Contrato o los Pagarés.

(6). Sometimiento a Jurisdicción. El sometimiento a la jurisdicción por el Prestatario estipulada en el Contrato y los Pagarés, es efectiva e irrevocablemente obligatoria para el Prestatario.

(7). Renuncia a Inmunidad Soberana. La renuncia a la inmunidad soberana por el Prestatario como estipulado en el Contrato y los Pagarés, es efectiva e irrevocablemente obligatoria para el Prestatario.

(8). Acción Legal. Ningún litigio material, arbitraje o procedimiento administrativo que pudiera afectar la habilidad del Prestatario para llevar a cabo sus obligaciones bajo este Contrato y los Pagarés, existe actualmente o está pendiente o amenaza al Prestatario.

(9). Pari Passu. Las obligaciones del Prestatario bajo el Contrato y los Pagarés constituirán obligaciones directas, incondicionales y generales del Prestatario y tendrán el rango pari passu frente a todas las demás obligaciones presentes y/o futuras no aseguradas del Prestatario.

(10). El Prestatario no ha faltado a ningún contrato en los que sea parte o que le obligue, afectando esa falta la habilidad del Prestatario para llevar a cabo cualesquiera de sus obligaciones bajo el Contrato y los Pagarés.

(11). El poder otorgado por el Prestatario en favor del Prestamista, de conformidad con la Sección 3(c) del Contrato, para completar y/o modificar las fechas de vencimiento de los Pagarés, para reducir la cantidad de los Pagarés y para cancelar y devolver al Prestatario cada uno de los Pagarés después del recibo de pago a su vencimiento, es legal, válido, obligatorio y ejecutable bajo las leyes dominicanas.

(12). La autorización para Desembolso dada por el Prestatario en favor del Prestamista, de conformidad con la Sección 7 del Contrato, es legal, válida, obligatoria y ejecutable bajo las leyes dominicanas.

De ustedes atentamente,

ANEXO C

(PAPEL CABECILLA DEL SECRETARIADO TECNICO DE LA PRESIDENCIA)

_____, 2001

Cónsul General de la República Dominicana
Ciudad de Nueva York

Referencia; Contrato de Préstamo de fecha _____, 2001 entre la República Dominicana, actuando en y a través del Secretariado Técnico de la Presidencia y Fortis (USA) Finance LLC

Señores y señoras:

De conformidad con el Contrato de Préstamo arriba referido, por este medio nombramos irrevocablemente al Cónsul General de la República Dominicana, en la ciudad de Nueva York, Avenida Broadway 1501, Nueva York, N.Y. 10036, como agente, por el término de seis (6) años, comenzando el _____, 2001 y terminando el _____, 2007 para recibir a nuestro nombre las notificaciones sobre cualquier acción o procedimiento instituido en los Estados Unidos, en los tribunales del Estado de Nueva York o en cualquier otro tribunal federal con asiento en el Distrito Sureste de Nueva York.

Por este medio les instruimos a notificar inmediatamente, una vez recibido cualquier acto, mediante teléfono, telecopiadora, telex, cable o cualquier otro medio apropiado de comunicación rápida y enviar dicha notificación a la parte a quien se le notifica, a la dirección estipulada en el presente o a cualquier otra dirección que pudiéramos avisar más adelante a ustedes por escrito. Ustedes no tendrán ningún otro deber.

Les rogamos acusar recibo de esta comunicación y su disposición de actuar como agente de procedimientos mediante la firma y fecha de esta carta en el espacio indicado más abajo y devolver copia de la misma a nosotros, a la dirección indicada en la misma, y a Fortis (USA) Finance LLC, Three Stamford Plaza, Boulevard Tresser No. 301, Stamford, CT 06901-3239 (Teléfono: 203-705-5760).

De ustedes atentamente,

SECRETARIADO TECNICO DE LA PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Por: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

Aceptado conforme este _____ del mes de _____, 2001

CONSUL GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Por:_____

Nombre:_____

Cargo:_____

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
17 de noviembre del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 153-01 que aprueba el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio del año 2000 (Acuerdo de Cotonú).

Pág. 03

Res. No. 153-01 que aprueba el Acuerdo de Asociación entre los Estados de Africa, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio del año 2000 (Acuerdo de Cotonú).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 153-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Decreto No. 55-01, del 11 de enero del 2001.

VISTO el Acuerdo de Asociación entre los Estados de Africa, del Caribe y del Pacífico por una parte, y por la otra parte, la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, firmado en Cotonú en fecha 23 de junio del 2000.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico por una parte, y por la otra parte, la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, firmado en Cotonú el 23 de junio del 2000. El objetivo de este acuerdo es promover y acelerar el desarrollo económico, cultural y social de los Estados ACP, de contribuir a la paz y a la seguridad y proporcionar un clima estable y democrático. Asimismo, se centrará en la reducción y, a largo plazo, en la erradicación de la pobreza de forma coherente con los objetivos del desarrollo sostenible, y de una integración progresiva de los países ACP en la economía mundial, que copiado a la letra dice así:

**ACUERDO DE ASOCIACIÓN
ENTRE LOS ESTADOS DE AFRICA,
DEL CARIBE Y DEL PACIFICO, POR UNA PARTE,
Y LA COMUNIDAD EUROPEA
Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRA,
FIRMADO EN COTONU, EL 23 DE JUNIO DE 2000
(ACUERDO COTONU)**

INDICE

PREÁMBULO

PARTE I: DISPOSICIONES GENERALES

Título I- Objetivos, principios y participantes

Capítulo 1: Objetivos y principios

Capítulo 2: Los participantes en la asociación

Título II- La dimensión política

PARTE 2: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

PARTE 3: ESTRATEGIAS DE COOPERACIÓN

Título.- Estrategias de desarrollo

Capítulo 1: Marco general

Capítulo 2: Ámbitos de apoyo

Sección 1: Desarrollo económico

Sección 2: Desarrollo social y humano

Sección 3: Cooperación e integración regionales

Sección 4: Cuestiones temáticas y de carácter transversal

Título II- Cooperación económica y comercial

Capítulo 1: Objetivos y principios

Capítulo 2: Nuevos acuerdos comerciales

Capítulo 3: Cooperación en los foros internacionales

Capítulo 4: Comercio de servicios

Capítulo 5: Ámbitos vinculados al comercio

Capítulo 6: Cooperación en otros sectores

PARTE 4: COOPERACIÓN PARA LA FINANCIACION DEL DESARROLLO

Título I- Disposiciones Generales

Capítulo 1: Objetivos, principios, directrices y admisibilidad

Capítulo 2: Ámbito de aplicación y naturaleza de la financiación

Título II- Cooperación financiera

Capítulo 1: Medios de financiación

Capítulo 2: Deuda y apoyo al ajuste estructural

Capítulo 3: Apoyo en caso de fluctuaciones a corto plazo de los ingresos de exportación

Capítulo 4: Apoyo a las políticas sectoriales

Capítulo 5: Microproyectos y cooperación descentralizada

Capítulo 6: Ayuda humanitaria y de emergencia

Capítulo 7: Apoyo a las inversiones y al desarrollo del sector privado

Título III- Cooperación Técnica

Título IV- Procedimientos y sistemas de gestión

PARTE 5: DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LOS ESTADOS MENOS DESARROLLADOS, SIN LITORAL E INSULARES

Capítulo 1: Disposiciones generales

Capítulo 2: Estados ACP menos desarrollados

Capítulo 3: Estados ACP sin litoral

Capítulo 4: Estados ACP insulares

PARTE 6: DISPOSICIONES FINALES

PREÁMBULO

VISTO el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, por una parte, y el Acuerdo de Georgetown por el que se instituye el Grupo de los Estados de Africa, el Caribe y el Pacífico (ACP), por otra parte;

AFIRMANDO su compromiso por trabajar conjuntamente en pro de los objetivos de erradicación de la pobreza, desarrollo sostenible e integración progresiva de los países ACP en la economía mundial;

EXPRESANDO su determinación de aportar, mediante su cooperación, una contribución significativa al desarrollo económico, social y cultural de los Estados ACP y al bienestar de sus poblaciones, ayudándoles a afrontar los retos de la universalización y a fortalecer la asociación ACP-UE en su esfuerzo destinado a dar al proceso de universalización una dimensión social más sólida;

REAFIRMANDO su voluntad de revitalizar sus relaciones privilegiadas y de aplicar un enfoque global e integrado con el fin de crear una asociación reforzada basada en el diálogo político, la cooperación para el desarrollo y las relaciones económicas y comerciales;

RECONOCIENDO que un clima político que garantice la paz, la seguridad y la estabilidad, el respeto de los derechos humanos, de los principios democráticos y del Estado de Derecho y la buena gestión de los asuntos públicos, forma parte integrante del desarrollo a largo plazo; reconociendo que la responsabilidad de la instauración de tal clima compete principalmente a los países en cuestión;

RECONOCIENDO que la existencia de políticas económicas sanas y duraderas son una condición previa del desarrollo;

REFIRIÉNDOSE a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y recordando la Declaración Universal de los Derechos Humanos, las conclusiones de la Conferencia de Viena de 1993 sobre los Derechos Humanos, los Pactos sobre Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los Convenios de Ginebra de 1949 y los demás instrumentos del derecho humanitario internacional, el Convenio de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas, la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y el Protocolo de Nueva York de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados;

CONSIDERANDO que el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos constituyen

contribuciones regionales positivas para el respeto de los derechos humanos en la Unión Europea y los Estados ACP;

RECORDANDO las Declaraciones de Libreville y Santo Domingo de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países ACP en las Cumbres de 1997 y 1999;

CONSIDERANDO que los objetivos y principios del desarrollo definidos en las Conferencias de las Naciones Unidas y el objetivo establecido por el Comité de Asistencia para el Desarrollo de la OCDE de reducir a la mitad el número de personas que viven en una situación de pobreza extrema de aquí a 2015, constituyen una meta de futuro clara y deben sustentar la cooperación ACP-UE en el marco del presente Acuerdo;

PRESTANDO una atención especial a los compromisos suscritos en las conferencias de las Naciones Unidas de Río, Viena, El Cairo, Copenhague, Pekín, Estambul y Roma, y reconociendo la necesidad de proseguir los esfuerzos con el fin de realizar los objetivos y de aplicar los programas de acción definidos en estos foros;

PREOCUPADOS por respetar los derechos fundamentales de los trabajadores, y teniendo en cuenta los principios contenidos en los convenios pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo;

RECORDANDO los compromisos suscritos en el marco de la Organización Mundial del Comercio;

HAN DECIDIDO CELEBRAR EL PRESENTE ACUERDO:

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y PARTICIPANTES

CAPITULO I

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

ARTICULO 1

Objetivos de la asociación

La Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados ACP, por otra parte, en lo sucesivo denominados “las Partes”, celebran el presente Acuerdo con el fin de promover y acelerar el desarrollo económico, cultural y social de los Estados ACP, de contribuir a la paz y a la seguridad y propiciar un clima político, estable y democrático.

La asociación se centrará en el objetivo de reducción y, a largo plazo, erradicación de la pobreza, de forma coherente con los objetivos del desarrollo sostenible, y de una integración progresiva de los países ACP en la economía mundial.

Estos objetivos, así como los compromisos internacionales de las Partes, inspirarán el conjunto de las estrategias de desarrollo y deben abordarse siguiendo un enfoque integrado que tenga simultáneamente en cuenta los componentes políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales del desarrollo. La asociación deberá ofrecer un marco coherente de apoyo a las estrategias de desarrollo definidas por cada Estado ACP.

El crecimiento económico constante, el desarrollo del sector privado, el aumento del empleo y la mejora del acceso a los recursos productivos formarán parte de este marco. Se favorecerá el respeto de los derechos del individuo y la satisfacción de las necesidades esenciales, la promoción del desarrollo social y las condiciones de una distribución equitativa de los beneficios del crecimiento. Se fomentarán y apoyarán los procesos de integración regional y subregional que faciliten la integración de los países ACP en la economía mundial en términos comerciales y de inversión privada. El desarrollo de la capacidad de los participantes en el desarrollo y la mejora del marco institucional necesario para la cohesión social, para el funcionamiento de una sociedad democrática y de una economía de mercado y para la emergencia de una sociedad civil activa y organizada forman parte integrante de este enfoque. La situación de las mujeres y las cuestiones de igualdad entre ambos sexos se tendrán en cuenta sistemáticamente en todos los ámbitos, políticos, económicos o sociales. Se aplicarán los principios de gestión duradera de los

recursos naturales y del medio ambiente y se integrarán en todos los niveles de la asociación.

ARTICULO 2

Principios fundamentales

La cooperación ACP-CE, fundada sobre un régimen de derecho y la existencia de instituciones conjuntas, se ejercerá sobre la base de los principios fundamentales siguientes:

- igualdad de los socios y apropiación de sus estrategias de desarrollo: para la realización de los objetivos de la asociación, los Estados ACP determinarán de forma soberana las estrategias de desarrollo de sus economías y sus sociedades en cumplimiento de los elementos esenciales contemplados en el Artículo 9; la asociación fomentará la apropiación de las estrategias de desarrollo por parte de los países y poblaciones de que se trate;
- participación: además del Estado como socio principal, la asociación estará abierta a otros tipos de participantes con el fin de favorecer la integración de todas las capas de la sociedad, el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil en la vida política, económica y social;
- papel central del diálogo y cumplimiento de los compromisos mutuos: los compromisos asumidos por las Partes en el marco de su diálogo constituirán el núcleo de la asociación y las relaciones de cooperación;
- diferenciación y regionalización: las modalidades y las prioridades de la cooperación variarán en función del nivel de desarrollo del socio, sus necesidades, sus resultados y su estrategia de desarrollo a largo plazo. Se prestará una importancia particular a la dimensión regional. Se concederá un trato especial a los países menos desarrollados. Se tendrá en cuenta la vulnerabilidad de los países sin litoral e insulares.

ARTICULO 3

Realización de los objetivos del Acuerdo

Las Partes Contratantes adoptarán, en la medida de lo que les concierna de conformidad con el presente Acuerdo, todas las medidas generales o particulares susceptibles de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Acuerdo y de facilitar la realización de sus objetivos. Se abstendrán de cualquier medida que pueda poner en peligro estos objetivos.

CAPITULO 2

LOS PARTICIPANTES EN LA ASOCIACIÓN

ARTICULO 4

Enfoque general

Los Estados ACP determinarán, con plena soberanía, los principios y estrategias de desarrollo, y los modelos de sus economías y sus sociedades. Establecerán, conjuntamente con la Comunidad, los programas de cooperación previstos en el marco del presente Acuerdo. No obstante, las Partes reconocen el papel complementario y la contribución potencial de los participantes no oficiales en el proceso de desarrollo. A tal efecto, de acuerdo con las disposiciones descritas en el presente Acuerdo, los participantes no oficiales cuando proceda:

- serán informados y participarán en la consulta sobre las políticas y estrategias de cooperación, y sobre las prioridades de la cooperación, en particular en los ámbitos que les conciernan o les afecten directamente, así como sobre el diálogo político;
- recibirán recursos financieros, según las condiciones descritas en el presente Acuerdo, con el fin de apoyar los procesos de desarrollo local;
- estarán implicados en la aplicación de los proyectos y programas de cooperación en los ámbitos que les conciernan o en los que cuenten con una ventaja comparativa;
- recibirán un apoyo para el refuerzo de sus capacidades en ámbitos críticos con el fin de aumentar sus competencias, en particular por lo que se refiere a la organización, la representación y el establecimiento de mecanismos de consulta, incluidos los canales de comunicación y de diálogo, y con el fin de promover alianzas estratégicas.

ARTICULO 5

Información

La cooperación apoyará también las operaciones que permitan ofrecer una mejor información y crear una mayor conciencia de las características básicas de la asociación ACP-UE. Por otra parte, la cooperación:

- fomentará la asociación y el establecimiento de vínculos entre los participantes de la UE y de los Estados ACP;
- reforzará las redes e intercambios de conocimientos especializados y experiencia entre los participantes.

ARTICULO 6

Definiciones

1. Los participantes de la cooperación englobarán, en particular:
 - a) las autoridades públicas (locales, nacionales y regionales);
 - b) los participantes no oficiales
 - el sector privado;
 - los interlocutores económicos y sociales, incluidas las organizaciones sindicales;
 - la sociedad civil bajo todas sus formas según las características de cada país.
2. El reconocimiento por las Partes de los participantes no gubernamentales dependerá de la manera en que respondan a las necesidades de la población, de sus competencias específicas y del carácter democrático y transparente de su método de organización y gestión.

ARTICULO 7

Refuerzo de la capacidad

La contribución de la sociedad civil al proceso de desarrollo podrá aumentar mediante el refuerzo de las organizaciones comunitarias y organizaciones no gubernamentales sin fines lucrativos en todos los ámbitos de la cooperación. Ello requerirá:

- fomentar y apoyar la creación y el desarrollo de tales organizaciones;
- establecer mecanismos para implicar a estas organizaciones en la definición, la aplicación y la evaluación de las estrategias y programas de desarrollo.

TITULO II

LA DIMENSION POLÍTICA

ARTICULO 8

Diálogo político

1. Las Partes mantendrán, con carácter periódico, un diálogo político global, equilibrado y profundo que conduzca a compromisos mutuos.

2. Este diálogo tendrá el objetivo de intercambiar información, fomentar la comprensión mutua y facilitar la definición de prioridades y principios comunes, en particular reconociendo los vínculos existentes entre los distintos aspectos de las relaciones establecidas entre las Partes Contratantes y los distintos ámbitos de la cooperación previstos por el presente Acuerdo. El diálogo deberá facilitar las consultas entre las partes en los foros internacionales. El diálogo tendrá también el objetivo de prevenir las situaciones en las que una Parte pudiera juzgar necesario recurrir a la cláusula de incumplimiento.
3. El diálogo se referirá al conjunto de los objetivos y finalidades definidos por el Acuerdo así como a todas las cuestiones de interés común, general, regional o subregional. Mediante el diálogo, las Partes contribuirán a la paz, a la seguridad y a la estabilidad, y a promover un clima político estable y democrático. El diálogo englobará las estrategias de cooperación y las políticas generales y sectoriales, incluidos el medio ambiente, los aspectos relativos al género, las migraciones y las cuestiones vinculadas al patrimonio cultural.
4. El diálogo se concentrará, entre otros aspectos, en temas políticos específicos que presenten un interés común o general en relación con los objetivos enunciados en el Acuerdo, en particular, en ámbitos como el comercio de armamento, gastos militares excesivos, la droga y la delincuencia organizada, o la discriminación étnica, religiosa o racial. Incluye también una evaluación periódica de la situación relativa al respeto de los derechos humanos, los principios democráticos, el Estado de derecho y la buena gestión de los asuntos públicos.
5. Las políticas generales destinadas a promover la paz así como a prevenir, administrar y solucionar los conflictos violentos ocuparán un lugar importante en el diálogo, al igual que la necesidad de tener en cuenta plenamente el objetivo de la paz y la estabilidad democrática en la definición de los ámbitos prioritarios de la cooperación.
6. El diálogo se llevará a cabo con toda la flexibilidad requerida. Según las necesidades, podrá ser formal o informal y desarrollarse en el marco institucional o fuera del mismo. El diálogo adoptará la forma más conveniente y se organizará en el nivel más oportuno, ya sea regional, subregional o nacional.
7. Las organizaciones regionales y subregionales y los representantes de las sociedades civiles estarán asociadas a este diálogo.

ARTICULO 9

Elementos esenciales y elemento fundamental

1. La cooperación irá encaminada a conseguir un desarrollo sostenible centrado en el ser humano, principal protagonista y beneficiario del desarrollo, y postula el respeto y la defensa del conjunto de los derechos humanos.

El respeto del conjunto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluido el respeto de los derechos sociales fundamentales, la democracia basada en el Estado de derecho y una gestión transparente y responsable de los asuntos públicos forman parte integrante del desarrollo sostenible.

2. Las Partes se remiten a sus obligaciones y a sus compromisos internacionales en lo referente al respeto de los derechos humanos. Reiteran su profundo compromiso en pro de la dignidad humana y de los derechos humanos, que constituyen aspiraciones legítimas de los individuos y los pueblos. Los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes. Las Partes se comprometen a promover y proteger todas las libertades fundamentales y todos los derechos humanos, ya se trate de derechos civiles y políticos o económicos, sociales y culturales. En este contexto las Partes reafirman la igualdad entre hombres y mujeres.

Las Partes reafirman que la democratización, el desarrollo y la protección de las libertades fundamentales y derechos humanos son interdependientes y se refuerzan mutuamente. Los principios democráticos son principios universalmente reconocidos en los que se basa la organización del Estado para garantizar la legitimidad de su autoridad, la legalidad de sus acciones que se refleja en su sistema constitucional, legislativo y reglamentario y la existencia de mecanismos de participación. Sobre la base de principios universalmente reconocidos, cada país desarrolla su cultura democrática.

El Estado de derecho inspira la estructura del Estado y las competencias de los distintos poderes, e implicará en particular la existencia de medios efectivos y accesibles de recurso legal, un sistema judicial independiente que garantice la igualdad ante la ley y un ejecutivo que se someta plenamente a la legalidad.

El respeto de los derechos humanos, de los principios democráticos y del Estado de derecho, en que se fundamenta la asociación ACP-UE, inspirará las políticas internas e internacionales de las Partes y constituirá un elemento esencial del presente Acuerdo.

3. En el marco de un entorno político e institucional respetuoso de los derechos humanos, de los principios democráticos y del Estado de derecho, la buena gestión de los asuntos públicos se define como la gestión transparente y responsable de los recursos

humanos, naturales, económicos y financieros para conseguir un desarrollo equitativo y duradero. Implica procedimientos de toma de decisión claros por parte de las autoridades públicas, unas instituciones transparentes y responsables, la primacía del derecho en la gestión y la distribución de los recursos, y el refuerzo de las capacidades de elaboración y aplicación de medidas destinadas en particular a prevenir y luchar contra la corrupción.

La buena gestión de los asuntos públicos, que fundamenta la asociación ACP-UE, inspirará las políticas internas e internacionales de las Partes y constituye un elemento fundamental del presente Acuerdo. Las Partes convienen en que solamente los graves casos de corrupción activa y pasiva, tal como se definen en el Artículo 97, constituyen una violación de este elemento.

4. La asociación apoyará activamente la defensa de los derechos humanos, los procesos de democratización, la consolidación del Estado de Derecho y la buena gestión de los asuntos públicos.

Estos ámbitos constituirán un elemento importante del diálogo político. En el marco de este diálogo, las Partes prestarán una importancia particular a la evolución de la situación y al carácter continuo de los progresos efectuados. Esta evaluación periódica tendrá en cuenta la situación económica, social, cultural e histórica de cada país.

Estos ámbitos serán objeto de una atención especial en el apoyo a las estrategias de desarrollo. La Comunidad prestará su apoyo a las reformas políticas, institucionales y jurídicas, y al refuerzo de las capacidades de los protagonistas públicos, privados y de la sociedad civil, en el marco de las estrategias que se deciden común acuerdo entre el Estado en cuestión y la Comunidad.

ARTICULO 10

Otros elementos del contexto político

1. Las Partes consideran que los elementos siguientes contribuyen al mantenimiento y a la consolidación de un entorno político estable y democrático:

- un desarrollo sostenible y equitativo, que implique, en particular, el acceso a los recursos productivos, a los servicios esenciales y a la justicia;
- una mayor participación de una sociedad civil activa y organizada y del sector privado.

2. Las Partes reconocen que los principios de la economía de mercado, basados en unas normas de competencia transparentes y en políticas sanas en materia económica y social, contribuyen a la realización de los objetivos de la asociación.

ARTICULO 11

Políticas en favor de la paz, prevención y resolución de los conflictos

1. Las Partes ejercerán una política activa, global e integrada de consolidación de la paz y prevención y resolución de los conflictos en el marco de la asociación. Esta política se basará en el principio de la apropiación. Se concentrará, en particular, en el desarrollo de la capacidad regional, subregional y nacional, y en la prevención de los conflictos violentos en una fase temprana actuando directamente sobre sus causas profundas y combinando adecuadamente todos los instrumentos disponibles.

2. Las actividades en el ámbito de la consolidación de la paz, la prevención y la solución de los conflictos consistirán, en particular, en garantizar un equilibrio de las oportunidades políticas, económicas, sociales y culturales ofrecidas a todos los segmentos de la sociedad, reforzar la legitimidad democrática y la eficacia de la gestión de los asuntos públicos, establecer mecanismos eficaces de conciliación pacífica de los intereses de los distintos grupos, colmar las divisiones entre los distintos segmentos de la sociedad y fomentar una sociedad civil activa y organizada.

3. Estas actividades incluirán también un apoyo a los esfuerzos de mediación, negociación y reconciliación, a la gestión regional eficaz de los recursos naturales comunes y escasos, a la desmovilización y reinserción social de los antiguos combatientes, a los esfuerzos relativos al problema de los soldados infantiles, así como a toda acción pertinente destinada a limitar a un nivel adecuado los gastos militares y el comercio de armamento, incluso mediante un apoyo a la promoción y a la aplicación de normas y códigos de conducta. En este contexto, se hace hincapié especialmente en la lucha contra las minas antipersonas y contra la difusión, el tráfico ilícito y la acumulación excesiva e incontrolada de las armas de pequeño calibre y armas ligeras.

4. En las situaciones de conflicto violento, las Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir la intensificación de la violencia, limitar su propagación y facilitar una solución pacífica de los desacuerdos existentes. Se dedicará un esfuerzo especial a garantizar que los recursos financieros de la cooperación se utilicen de acuerdo con los principios y los objetivos de la asociación y a impedir el desvío de los fondos para fines bélicos.

5. En las situaciones postconflicto, las Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para facilitar el retorno a una situación duradera de no violencia y estabilidad. Garantizarán los vínculos necesarios entre las medidas urgentes, la rehabilitación y la cooperación al desarrollo.

ARTICULO 12

Coherencia entre las políticas comunitarias y su incidencia en la aplicación del Acuerdo de Asociación

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 96, cuando la Comunidad se proponga, en el marco de sus competencias, adoptar una medida que pueda afectar a los intereses de los Estados ACP en lo que atañe a los objetivos del presente Acuerdo, les informará de ello a su debido tiempo. A tal efecto, la Comisión comunicará simultáneamente a la Secretaría de los Estados ACP sus propuestas relativas a las medidas de este tipo. Cuando proceda, podrá presentarse también una solicitud de información a iniciativa de los Estados ACP.

A petición de éstos, se celebrarán consultas inmediatas para que, antes de la decisión final, se puedan tener en cuenta sus preocupaciones en cuanto al impacto de estas medidas.

Tras estas consultas, los Estados ACP podrán, además, comunicar cuanto antes sus observaciones por escrito a la Comunidad y presentar propuestas de modificaciones indicando cómo responder a sus preocupaciones.

Si la Comunidad no da curso a las observaciones de los Estados ACP, les informará de ello lo antes posible indicando sus razones.

Los Estados ACP recibirán además, cuando sea posible de antemano, información pertinente sobre la entrada en vigor de estas decisiones.

ARTICULO 13

Emigración

1. La cuestión de la emigración será objeto de un diálogo profundo en el marco de la asociación ACP-UE.

Las Partes reafirman sus obligaciones y sus compromisos actuales en el ámbito del derecho internacional para garantizar el respeto de los derechos humanos, y la eliminación de todas las formas de discriminación basadas, en particular, en el origen, el sexo, la raza, la lengua y la religión.

2. Las Partes convienen en considerar que una asociación implica, por lo que se refiere a la emigración, un trato equitativo de los nacionales de terceros países que residan legalmente en sus territorios, una política de integración que tenga por objetivo ofrecerles derechos y obligaciones comparables a los de sus ciudadanos, a favorecer la no discriminación en la vida económica, social y cultural y establecer medidas de lucha contra el racismo y la xenofobia.

3. Cada Estado miembro concederá a los trabajadores procedentes de un país ACP que ejerzan legalmente una actividad en su territorio un trato caracterizado por la ausencia de

toda discriminación basada en la nacionalidad con relación a sus propios nacionales en lo referente a condiciones de trabajo, remuneración y despido. Cada Estado ACP, por su parte, concederá a este respecto un trato no discriminatorio comparable a los trabajadores nacionales de los Estados miembros.

4. Las Partes consideran que las estrategias destinadas a reducir la pobreza, a mejorar las condiciones de vida y trabajo, a crear empleos y a desarrollar la formación contribuyen a largo plazo a normalizar los flujos migratorios.

Las Partes tendrán en cuenta, en el marco de las estrategias de desarrollo y la programación nacional y regional, las dificultades estructurales vinculadas a los fenómenos migratorios con el fin de apoyar el desarrollo económico y social de las regiones de origen de los emigrantes y reducir la pobreza.

La Comunidad apoyará, en el marco de los programas de cooperación nacional y regional, la formación de los nacionales de los Estados ACP en su país de origen, en otro país ACP o en un Estado miembro de la Unión Europea. Por lo que se refiere a la formación en un Estado miembro, las Partes velarán por que estas acciones estén orientadas hacia la inserción profesional de los nacionales de los Estados ACP en su país de origen.

Las Partes desarrollarán programas de cooperación destinados a facilitar el acceso a la enseñanza a los estudiantes de los Estados ACP, en particular, mediante la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación.

5.a) El Consejo de Ministros examinará en el marco del diálogo político las cuestiones vinculadas a la inmigración ilegal con la perspectiva de establecer, cuando proceda, los medios de una política de prevención.

b) En este marco, las Partes convienen, en particular, en garantizar que los derechos y la dignidad de las personas se respeten en todo procedimiento iniciado para conseguir el retorno de los inmigrantes ilegales a su país de origen. A este respecto, las autoridades interesadas concederán las facilidades administrativas necesarias para el retorno.

c) Las Partes convienen también en lo siguiente:

i) cada Estado miembro de la Unión Europea readmitirá y aceptará el retorno de cualquiera de sus propios nacionales que resida ilegalmente en el territorio de un Estado ACP, a petición de este último y sin mediar más trámites;

cada uno de los Estados ACP readmitirá y aceptará el retorno de cualquiera de sus propios nacionales que resida ilegalmente en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea, a petición de este último y sin mediar más trámites.

Los Estados miembros y los Estados ACP proporcionarán a sus nacionales documentos de identidad apropiados a tal efecto.

Por lo que respecta a los Estados miembros de la Unión Europea, las obligaciones en virtud del presente apartado se aplican solamente respecto a las personas que deban ser consideradas sus nacionales a efectos comunitarios, de conformidad con la Declaración No. 2 aneja al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. Por lo que respecta a los Estados ACP, las obligaciones en virtud del presente apartado se aplican solamente respecto a las personas que deban ser consideradas sus nacionales según lo dispuesto en las legislaciones nacionales respectivas.

- ii) A petición de una Parte, se iniciarán negociaciones con los Estados ACP encaminadas a celebrar, de buena fe y de acuerdo con los principios correspondientes del derecho internacional, acuerdos bilaterales que regulen las obligaciones específicas de readmisión y retorno de sus nacionales. Estos acuerdos incluirán también, si una de las Partes lo considerare necesario, disposiciones sobre la readmisión de nacionales de terceros países y apátridas. Los acuerdos precisarán las categorías de personas afectadas por estas disposiciones así como las modalidades de su readmisión y retorno.

Se concederá una asistencia adecuada a los Estados ACP para la aplicación de estos acuerdos.

- iii) A efectos de la presente letra c), se entenderá por “Partes” la Comunidad, cada uno de sus Estados miembros y todo Estado ACP.

PARTE 2

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTICULO 14

Las instituciones conjuntas

Las instituciones del presente Acuerdo son el Consejo de Ministros, el Comité de Embajadores y la Asamblea Parlamentaria Paritaria.

ARTICULO 15

El Consejo de Ministros

1. El Consejo de Ministros estará formado, por una parte, por los miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas y, por otra, por un miembro del Gobierno de cada Estado ACP.

La Presidencia del Consejo de Ministros será ejercida alternativamente por un miembro del Consejo de la Unión Europea y por un miembro del Gobierno de un Estado ACP.

El Consejo se reunirá en principio una vez al año por iniciativa de su Presidente, y cada vez que se estime necesario, bajo una forma y una composición geográfica apropiada para los temas que deban tratarse.

2. Las funciones del Consejo de Ministros serán las siguientes:

- a) dirigir el diálogo político;
- b) adoptar las orientaciones políticas y decisiones necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, en particular, en lo referente a estrategias de desarrollo en los ámbitos específicos previstos por el presente Acuerdo o en cualquier otro ámbito que resulte pertinente, y en las cuestiones de procedimiento;
- c) examinar y resolver cualquier cuestión que pueda obstaculizar la aplicación efectiva y eficaz del presente Acuerdo, o que pueda impedir la realización de sus objetivos;
- d) velar por el funcionamiento eficaz de los mecanismos de consulta.

3. El Consejo de Ministros se pronunciará por común acuerdo de las Partes. Sus deliberaciones sólo tendrán validez cuando estén presentes la mitad de los miembros del Consejo de la Unión Europea, un miembro de la Comisión y los dos tercios de los miembros que representen a los Gobiernos de los Estados ACP. Todo miembro del Consejo de Ministros que se encuentre en la imposibilidad de asistir podrá ser representado. El representante ejercerá todos los derechos de dicho miembro.

El Consejo podrá adoptar decisiones que sean obligatorias para las Partes, y formular resoluciones, recomendaciones y dictámenes. Examinará y tendrá en consideración las resoluciones y recomendaciones adoptadas por la Asamblea Parlamentaria Paritaria.

El Consejo de Ministros mantendrá un diálogo permanente con los representantes de los interlocutores económicos y sociales y los demás protagonistas de la sociedad civil de los ACP y la UE. A tal efecto, podrá celebrar consultas al margen de sus sesiones.

4. El Consejo de Ministros podrá delegar competencias en el Comité de Embajadores.

5. El Consejo de Ministros adoptará su reglamento interno en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTICULO 16

El Comité de Embajadores

1. El Comité de Embajadores estará compuesto, por una parte, por los representantes permanentes de los Estados miembros ante la Unión Europea y por un representante de la Comisión y, por otra parte, por los jefes de misión de los Estados ACP ante la Unión Europea.

La Presidencia del Comité de Embajadores será ejercida alternativamente por el representante permanente de un Estado miembro designado por la Comunidad, y por un jefe de misión, representante de un Estado ACP, designado por los Estados ACP.

2. El Comité asistirá al Consejo de Ministros en la realización de sus tareas y realizará todo mandato que le sea confiado por el Consejo. En este marco, supervisará la aplicación del presente Acuerdo así como los progresos realizados con el fin de alcanzar los objetivos que se definen en el mismo.

El Comité de Embajadores se reunirá regularmente, en particular, para preparar las sesiones del Consejo y cada vez que resulte necesario.

3. El Comité de Embajadores adoptará su reglamento interno en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTICULO 17

La Asamblea Parlamentaria Paritaria

1. La Asamblea Parlamentaria Paritaria, estará compuesta, en número igual, por representantes de la UE y de los ACP. Los miembros de la Asamblea Parlamentaria Paritaria serán, por una parte, miembros del Parlamento Europeo y, por otra parte, parlamentarios o, en su defecto, representantes designados por el Parlamento de cada Estado ACP. En ausencia de Parlamento, la participación de un representante del Estado ACP interesado se someterá a la aprobación previa de la Asamblea Parlamentaria Paritaria.

2. La función de la Asamblea Parlamentaria Paritaria, órgano consultivo, consistirá en:

- fomentar los procesos democráticos mediante el diálogo y la concertación;
- facilitar una mayor comprensión entre las poblaciones de la Unión Europea y los Estados ACP y sensibilizar a la opinión pública sobre las cuestiones de desarrollo;
- examinar las cuestiones relativas al desarrollo y a la asociación ACP-UE;

- adoptar resoluciones y formular recomendaciones al Consejo de Ministros para la realización de los objetivos del presente Acuerdo.

3. La Asamblea Parlamentaria Paritaria se reunirá dos veces al año en sesión plenaria, alternativamente en la Unión Europea y en un Estado ACP. Con el fin de reforzar la integración regional y fomentar la cooperación entre parlamentarios nacionales, podrán organizarse reuniones entre parlamentarios de la Unión Europea y parlamentarios ACP a nivel regional o subregional.

La Asamblea Parlamentaria Paritaria organizará encuentros periódicos con los representantes de los interlocutores económicos y sociales ACP-UE y los demás protagonistas de la sociedad civil, con el fin de recabar su opinión sobre la realización de los objetivos del presente Acuerdo.

4. La Asamblea Parlamentaria Paritaria adoptará su reglamento interno en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

PARTE 3

ESTRATEGIAS DE COOPERACIÓN

ARTICULO 18

Las estrategias de cooperación se basan en las estrategias de desarrollo y la cooperación económica y comercial, que son interdependientes y complementarias. Las Partes velarán por que los esfuerzos emprendidos en los dos ámbitos anteriormente mencionados sean mutuamente enriquecedores.

TITULO I

ESTRATEGIAS DE DESARROLLO

CAPITULO I

MARCO GENERAL

ARTICULO 19

Principios y objetivos

1. El objetivo central de la cooperación ACP-CE es la reducción y, a largo plazo, la erradicación de la pobreza, el desarrollo sostenible y la integración progresiva de los países ACP en la economía mundial. En este contexto, el marco y las orientaciones de la

cooperación se adaptarán a las situaciones particulares de cada país ACP e impulsarán la apropiación local de las reformas económicas y sociales y la integración de los miembros del sector privado y la sociedad civil en el proceso de desarrollo.

2. La cooperación se remitirá a las conclusiones de las Conferencias de las Naciones Unidas y a los objetivos y programas de acción convenidos a escala internacional, así como a su seguimiento, como principios básicos del desarrollo. La cooperación se remitirá también a los objetivos internacionales de la cooperación al desarrollo y prestará una atención especial al establecimiento de indicadores cualitativos y cuantitativos de los progresos realizados.

3. Los Gobiernos y los participantes no oficiales de cada país ACP emprenderán consultas sobre las estrategias de desarrollo del país y sobre el apoyo comunitario.

ARTICULO 20

Enfoque

Los objetivos de la cooperación al desarrollo ACP-CE se perseguirán mediante estrategias integradas que combinen los componentes económicos, sociales, culturales, medioambientales e institucionales del desarrollo y que se deberán adaptar localmente. La cooperación proporcionará así un marco coherente de apoyo a las estrategias de desarrollo de los países ACP, garantizando la complementariedad y la interacción entre estos distintos componentes. En este contexto, y en el marco de las políticas de desarrollo y las reformas aplicadas por los Estados ACP, las estrategias de cooperación ACP-CE tratarán de:

- a) conseguir un crecimiento económico rápido, constante y generador de empleo, desarrollar el sector privado, aumentar el empleo, mejorar el acceso a los recursos productivos y a las actividades económicas y fomentar la cooperación y la integración regionales;
- b) promover el desarrollo social y humano, contribuir a garantizar una distribución general y equitativa de los beneficios del crecimiento y favorecer la igualdad entre ambos sexos;
- c) promover los valores culturales de las comunidades y su interrelación específica con los factores económicos, políticos y sociales;
- d) promover el desarrollo y las reformas institucionales, reforzar las instituciones necesarias para la consolidación de la democracia, la buena gestión de los asuntos públicos y economías de mercado eficaces y competitivas; desarrollar las capacidades al servicio del desarrollo y la asociación; y
- e) promover la gestión duradera, regeneración y mejores prácticas ambientales así como garantizar la conservación de los recursos naturales.

2. Se garantizará una consideración sistemática de las cuestiones temáticas o transversales siguientes en todos los ámbitos de la cooperación: las cuestiones relacionadas con el género, medio ambiente y desarrollo institucional y refuerzo de la capacidad. Estos ámbitos podrán ser también objeto del apoyo de la Comunidad.

3. Los textos detallados relativos a los objetivos y a las estrategias de cooperación, en particular por lo que se refiere a las políticas y estrategias sectoriales, se insertarán en un compendio de textos de referencia en los ámbitos o sectores específicos de la cooperación. Estos textos podrán ser revisados, adaptados o enmendados por el Consejo de Ministros sobre la base de una recomendación del Comité ACP-CE de Cooperación para la Financiación del Desarrollo.

CAPITULO 2

AMBITOS DE APOYO

SECCION 1

DESARROLLO ECONOMICO

ARTICULO 21

Inversión y desarrollo del sector privado

1. La cooperación apoyará, a escala nacional o regional, las reformas y las políticas económicas e institucionales necesarias para la creación de un entorno propicio a la inversión privada y al desarrollo de un sector privado dinámico, viable y competitivo. La cooperación contemplará además:

- a) el fomento del diálogo y la cooperación entre los sectores público y privado;
- b) el desarrollo de la capacidad de gestión y de una cultura de empresa;
- c) la privatización y la reforma de las empresas; y
- d) el desarrollo y la modernización de los mecanismos de mediación y arbitraje.

2. La cooperación tendrá por objeto también mejorar la calidad, la disponibilidad y el acceso de los servicios financieros y no financieros ofrecidos a las empresas privadas en los sectores formales e informales mediante:

- a) la movilización de flujos de ahorro privado, tanto domésticos como extranjeros, para la financiación de empresas privadas, apoyando políticas destinadas a

modernizar el sector financiero, incluidos los mercados de capitales, las instituciones financieras y operaciones microfinancieras duraderas;

- b) el desarrollo y el refuerzo de instituciones empresariales y organizaciones intermediaras, asociaciones, cámaras de comercio y prestatarios locales del sector privado de servicios no financieros de apoyo a las empresas, tales como servicios de asistencia profesional, técnica y comercial y de gestión y formación; y
- c) el apoyo a las instituciones, programas, actividades e iniciativas que contribuyan al desarrollo y a la transferencia de tecnologías y conocimientos técnicos y a la promoción de mejores prácticas en todos los ámbitos de la gestión de las empresas.

3. La cooperación tendrá por objeto promover el desarrollo de las empresas mediante financiaciones, facilidades de garantía y apoyo técnico de estímulo y apoyo a la creación, establecimiento, ampliación, diversificación, rehabilitación, reestructuración, modernización o privatización de empresas dinámicas, viables y competitivas en todos los sectores económicos, así como de intermediarios financieros, tales como instituciones de financiación del desarrollo y de capital de riesgo y sociedades de arrendamiento financiero, a través de:

- a) la creación y/o el fortalecimiento de los instrumentos financieros en forma de capital de inversión;
- b) la mejora del acceso a los insumos esenciales, tales como información empresarial y servicios de asesoramiento, consultoría o asistencia técnica;
- c) el refuerzo de las actividades de exportación, en particular a través del desarrollo de la capacidad en todos los ámbitos vinculados al comercio; y
- d) la promoción de los vínculos, redes y cooperación entre las empresas, en particular, los que impliquen la transferencia de tecnologías y conocimientos técnicos, a escala nacional, regionales y ACP-UE, así como de asociaciones con inversores privados extranjeros de acuerdo con los objetivos y las orientaciones de la Cooperación al Desarrollo ACP-CE.

4. La cooperación apoyará el desarrollo de las microempresas favoreciendo un mejor acceso a los servicios financieros y no financieros y favoreciendo una política adecuada y un marco reglamentario que permitan su desarrollo; prestará además servicios de formación e información sobre las mejores prácticas en materia de microfinanciación.

5. El apoyo a la inversión y al desarrollo del sector privado integrará acciones e iniciativas en el plano macro, meso y microeconómico.

ARTICULO 22

Reformas y políticas macroeconómicas y estructurales

1. La cooperación apoyará los esfuerzos desplegados por los Estados ACP para conseguir:
 - a) una estabilización y un crecimiento macroeconómicos por medio de políticas fiscales y monetarias disciplinadas que permitan frenar la inflación de forma duradera, reduciendo los desequilibrios internos y externos, mediante el refuerzo de la disciplina presupuestaria, la mejora de la transparencia y la eficacia presupuestaria y de la calidad, la equidad y la composición de la política presupuestaria; y
 - b) políticas estructurales concebidas para reforzar el papel de los distintos participantes, en particular del sector privado, y mejorar el entorno comercial para aumentar la actividad empresarial y promover la inversión y el empleo; así como:
 - i) liberalizar los regímenes de comercio y de cambio exterior así como la convertibilidad de las operaciones corrientes en función de las circunstancias específicas de cada país;
 - ii) reforzar las reformas del mercado laboral y de los productos;
 - iii) fomentar reformas de los sistemas financieros que contribuyan a establecer sistemas-bancarios y no bancarios-mercados de capitales y servicios financieros viables (incluida la microfinanciación);
 - iv) mejorar la calidad de los servicios privados y públicos; y
 - v) fomentar la cooperación regional y la integración progresiva de las políticas macroeconómicas y monetarias.
2. La concepción de las políticas macroeconómicas y programas de ajuste estructural reflejará el contexto socio político y la capacidad institucional de los países implicados, favorecerá la reducción de la pobreza y el acceso a los servicios sociales, y se basará en los principios siguientes:
 - a) los Estados ACP serán los principales responsables del análisis de los problemas que deban solucionarse y de la concepción y la aplicación de las reformas;
 - b) los programas de apoyo se adaptarán a la situación particular de cada Estado ACP y tendrán en cuenta las condiciones sociales, culturales y medioambientales de dichos Estados;

- c) se reconocerá y respetará el derecho de los Estados ACP a determinar la orientación y la secuencia de sus estrategias y prioridades de desarrollo;
- d) el ritmo de las reformas será realista y compatible con las capacidades y los recursos de cada Estado ACP; y
- e) se fortalecerán los mecanismos de comunicación e información de las poblaciones sobre las reformas y políticas económicas y sociales.

ARTICULO 23

Desarrollo económico sectorial

La cooperación apoyará reformas políticas e institucionales duraderas y las inversiones necesarias para el acceso a las actividades económicas y a los recursos productivos, en particular:

- a) desarrollo de sistemas de formación que contribuyan a aumentar la productividad en los sectores formal e informal;
- b) capital, créditos y tierras, en particular, por lo que se refiere a los derechos de propiedad y explotación;
- c) elaboración de estrategias rurales destinadas a crear un marco para la planificación descentralizada, la distribución y la gestión de los recursos, según un enfoque participativo;
- d) estrategia de producción agrícola, políticas nacionales y regionales de seguridad alimentaria y un desarrollo sostenible de los recursos hidráulicos y pesqueros, así como los recursos marinos en las zonas económicas exclusivas de los Estados ACP. Todo acuerdo pesquero que pueda negociarse entre la Comunidad y los países ACP, deberá ser coherente con las estrategias de desarrollo en este ámbito;
- e) infraestructuras y servicios económicos y tecnológicos, incluidos los transportes, los sistemas de telecomunicaciones y los servicios de comunicación, y desarrollo de la sociedad de la información;
- f) desarrollo de unos sectores industrial, minero y energético competitivos, fomentando al mismo tiempo la participación y el desarrollo del sector privado;
- g) desarrollo del comercio, incluida la promoción del comercio justo;
- h) desarrollo del sector empresarial, del sector financiero y bancario, y de los demás servicios;
- i) desarrollo del turismo;

- j) desarrollo de las infraestructuras y servicios científicos, tecnológicos y de investigación, incluidos el fortalecimiento, la transferencia y la asimilación de nuevas tecnologías; y
- k) fortalecimiento de la capacidad en los sectores productivos, especialmente en los sectores público y privado.

ARTICULO 24

Turismo

La cooperación tenderá a un desarrollo sostenible de la industria del turismo en los Estados y las subregiones ACP, reconociendo su importancia cada vez mayor para el crecimiento del sector de los servicios en los países ACP y para la ampliación del comercio mundial de estos países, su capacidad de estimular a otros sectores de actividad económica y el papel que puede desempeñar en la erradicación de la pobreza.

Los programas y proyectos de cooperación ayudarán a los países ACP a establecer y consolidar su marco y sus recursos jurídicos e institucionales para desarrollar y poner en práctica políticas y programas turísticos sostenibles, para mejorar, en particular, la competitividad del sector, especialmente la de las PYME, el apoyo y la promoción de la inversión, el desarrollo de productos, en particular, de las culturas indígenas en los países ACP, y reforzando los vínculos entre el turismo y otros sectores de la actividad económica.

SECCION 2

DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

ARTICULO 25

Desarrollo del sector social

1. La cooperación apoyará los esfuerzos de los Estados ACP en pro del desarrollo de políticas y reformas generales y sectoriales que mejoren la cobertura, la calidad y el acceso a las infraestructuras y servicios sociales básicos, y tendrá en cuenta las necesidades locales y las demandas específicas de los grupos más vulnerables y más desfavorecidos, reduciendo al mismo tiempo las desigualdades de acceso a estos servicios. Convendrá velar especialmente por mantener un nivel suficiente de gasto público en los sectores sociales. En este marco, la cooperación deberá tender a:

- a) mejorar la educación y la formación y reforzar la capacidad y las competencias técnicas;

- b) mejorar los sistemas de salud y nutrición, eliminar el hambre y la desnutrición, garantizar la seguridad y el suministro de alimentos;
- c) integrar las cuestiones demográficas en las estrategias de desarrollo con el fin de mejorar la salud genética, la asistencia sanitaria primaria, la planificación familiar y la prevención contra las mutilaciones genitales de las mujeres;
- d) promover la lucha contra el SIDA;
- e) asegurar el suministro del agua doméstica mejorando el acceso al agua potable y a una higiene suficiente;
- f) mejorar el acceso a un hábitat adecuado a las necesidades de todos, mediante el apoyo a los programas de construcción de viviendas sociales, y mejorar las condiciones del desarrollo urbano; y
- g) favorecer la promoción de métodos participativos de diálogo social así como el respeto de los derechos sociales fundamentales.

2. La cooperación apoyará también el desarrollo de la capacidad en los sectores sociales, favoreciendo, en particular: programas de formación en la elaboración de políticas sociales y en las técnicas modernas de gestión de proyectos y programas sociales; políticas favorables a la innovación tecnológica y a la investigación; consolidación de un bagaje local de experiencia y conocimientos técnicos y promoción de la colaboración; organización de debates y mesas redondas a escala nacional o regional.

3. La cooperación fomentará y apoyará la elaboración y la aplicación de políticas y sistemas de protección social y seguridad social con el fin de reforzar la cohesión social y promover la autoasistencia así como la solidaridad de las comunidades locales. El apoyo se concentrará, en particular, en el desarrollo de iniciativas basadas en la solidaridad económica, especialmente, mediante la creación de fondos de desarrollo social adaptados a las necesidades y a los participantes locales.

ARTICULO 26

Aspectos relativos a la población juvenil

La cooperación apoyará también la elaboración de una política coherente y global con el fin de obtener el máximo rendimiento del potencial de la juventud, de modo que los jóvenes estén mejor integrados en la sociedad y puedan demostrar todo el alcance de sus capacidades. En este contexto, la cooperación apoyará políticas, medidas y acciones destinadas a:

- a) proteger los derechos de los niños y jóvenes, en particular, de las niñas;

- b) valorizar las competencias, la energía, el sentido de la innovación y el potencial de la juventud con el fin de aumentar sus oportunidades en los ámbitos social, cultural y económico;
- c) ayudar a los organismos procedentes de las comunidades locales a dar a los niños la posibilidad de desarrollar su potencial físico, psicológico y socioeconómico; y
- d) reintegrar en la sociedad a los niños en las situaciones post conflicto, por medio de programas de rehabilitación.

ARTICULO 27

Desarrollo cultural

En el ámbito de la cultura, la cooperación tenderá a:

- a) integrar la dimensión cultural en los distintos niveles de la cooperación al desarrollo;
- b) reconocer, preservar y promover los valores e identidades culturales para favorecer el diálogo intercultural;
- c) reconocer, salvaguardar y valorizar el patrimonio cultural, apoyar el desarrollo de la capacidad en este sector; y
- d) desarrollar las industrias culturales y mejorar las posibilidades de acceso al mercado de los bienes y servicios culturales.

SECCION 3

COOPERACIÓN E INTEGRACIÓN REGIONALES

ARTICULO 28

Enfoque general

La cooperación contribuirá eficazmente a la realización de los objetivos y prioridades fijados por los Estados ACP en el marco de la cooperación y la integración regional y subregional, incluida la cooperación interregional e intra ACP. La cooperación regional podrá implicar también a los PTU y las regiones ultraperiféricas. En este marco, la ayuda de la cooperación debe tender a:

- a) fomentar la integración gradual de los Estados ACP en la economía mundial;

- b) acelerar la cooperación y el desarrollo económicos, tanto en el interior como entre las regiones de los Estados ACP;
- c) promover la libre circulación de las poblaciones, de los bienes, de los servicios, de los capitales, de la mano de obra y de la tecnología entre los países ACP;
- d) acelerar la diversificación de las economías de los Estados ACP, así como la coordinación y la armonización de las políticas regionales y subregionales de cooperación; y
- e) promover y desarrollar el comercio inter e intra ACP y con los terceros países.

ARTICULO 29

Integración económica regional

En el ámbito de la integración regional, la cooperación tenderá a:

- a) desarrollar y reforzar las capacidades de:
 - i) instituciones y organizaciones de integración regional creadas por los Estados ACP para promover la cooperación y la integración regional, y
 - ii) Gobiernos y parlamentos nacionales en cuestiones de integración regional;
- b) estimular la participación de los PMD en el establecimiento de mercados regionales y en sus beneficios;
- c) aplicar políticas de reforma sectorial a escala regional;
- d) liberalizar el comercio y los pagos;
- e) estimular las inversiones transfronterizas, tanto extranjeras como nacionales y otras iniciativas de integración económica regional o subregional; y
- f) tener en cuenta los efectos de los costes transitorios netos de la integración regional en los recursos presupuestarios y en la balanza de pagos.

ARTICULO 30

Cooperación regional

1. La cooperación, en el área de la cooperación regional, abarcará una amplia gama de ámbitos funcionales y temáticos que abordan problemas comunes y permiten explorar economías de escala, es decir:

- a) las infraestructuras, en particular, las infraestructuras de transportes y comunicaciones, y los correspondientes problemas de seguridad, y servicios, incluido el desarrollo de oportunidades regionales en el ámbito de las tecnologías de la información y las comunicaciones;
 - b) el medio ambiente, la gestión de los recursos hidráulicos, la energía;
 - c) la salud, la educación y la formación;
 - d) la investigación y el desarrollo tecnológico;
 - e) las iniciativas regionales de preparación ante las catástrofes y su mitigación; y
 - f) otros ámbitos, tales como la limitación de armamento y la lucha contra la droga, el crimen organizado, el blanqueo de capitales, el fraude y la corrupción.
2. La cooperación apoyará también proyectos e iniciativas de cooperación interregional e intra ACP.
3. La cooperación contribuirá a la promoción y el desarrollo de un diálogo político regional en los ámbitos de la prevención y la solución de los conflictos, de los derechos humanos y de la democratización, los intercambios, la creación de redes y la promoción de la movilidad entre los distintos participantes en el desarrollo, en particular en la sociedad civil.

SECCION 4

CUESTIONES TEMÁTICAS Y DE CARÁCTER TRANSVERSAL

ARTICULO 31

Cuestiones vinculadas a la igualdad de sexos

La cooperación contribuirá al refuerzo de las políticas y programas que mejoren, garanticen y amplíen la participación equitativa de hombres y mujeres en todos los sectores de la vida política, económica, social y cultural. La cooperación contribuirá a la mejora del acceso de las mujeres a todos los recursos necesarios para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales. La cooperación deberá, en particular, crear un marco adecuado para:

- a) integrar un enfoque que tenga en cuenta la cuestión de la igualdad de sexos y sus problemas en cada nivel de la cooperación al desarrollo, incluso en las políticas macroeconómicas, las estrategias y las acciones de desarrollo;
- b) fomentar la aprobación de medidas positivas en favor de las mujeres, tales como:

- i) la participación en la vida política nacional y local;
- ii) el apoyo a las asociaciones de mujeres;
- iii) el acceso a los servicios sociales básicos, en particular a la educación y a la formación, a la salud y a la planificación familiar;
- iv) el acceso a los recursos productivos, en particular a la tierra y al crédito, así como al mercado laboral; y
- v) la consideración específica de las mujeres en la ayuda de emergencia y las acciones de rehabilitación.

ARTICULO 32

Medio ambiente y recursos naturales

1. En el ámbito de la protección del medio ambiente y la utilización y la gestión duradera de los recursos naturales, la cooperación tenderá a:

- a) integrar el principio de una gestión duradera del medio ambiente en todos los aspectos de la cooperación al desarrollo y apoyar los programas y los proyectos aplicados por los distintos participantes en este ámbito;
- b) crear o reforzar las capacidades de gestión medioambiental, científicas y técnicas, humanas e institucionales, de todos los sectores interesados en la protección del medio ambiente;
- c) apoyar medidas y proyectos específicos destinados a abordar problemas sensibles de gestión sostenible, así como las cuestiones vinculadas a compromisos regionales e internacionales actuales y futuros en materia de los recursos naturales y minerales, tales como:
 - i) los bosques tropicales, los recursos hidráulicos, los recursos costeros, marinos y pesqueros, la fauna y la flora, los suelos, la biodiversidad;
 - ii) la protección de los ecosistemas frágiles (por ejemplo los arrecifes coralinos);
 - iii) las fuentes renovables de energía, en particular, la energía solar y la eficacia energética;
 - iv) un desarrollo urbano y rural duradero;
 - v) la desertización, la sequía y la tala;

- vi) la puesta a punto de soluciones innovadoras para los problemas ecológicos urbanos; y
 - vii) la promoción de un turismo duradero;
 - d) tener en cuenta las cuestiones vinculadas al transporte y a la eliminación de los productos peligrosos.
2. La cooperación debe también tener en cuenta los elementos siguientes:
- a) la vulnerabilidad de los Estados ACP pequeños e insulares, en particular a la amenaza que representa para ellos el cambio climático;
 - b) la agravación del problema de la sequía y la desertización, en particular, para los países menos avanzados y sin litoral; y
 - c) el desarrollo institucional y de su capacidad.

ARTICULO 33

Desarrollo institucional y de la capacidad

1. La cooperación prestará una atención sistemática a los aspectos institucionales y en este contexto, apoyará los esfuerzos de los Estados ACP para desarrollar y reforzar las estructuras, las instituciones y los procedimientos que contribuyan a:
- a) promover y apoyar la democracia, la dignidad humana, la justicia social y el pluralismo, respetando plenamente la diversidad en las sociedades;
 - b) promover y apoyar el respeto universal y pleno así como la defensa de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
 - c) desarrollar y reforzar el Estado de derecho y mejorar el acceso a la justicia, garantizando al mismo tiempo la profesionalidad y la independencia de los sistemas jurídicos; y
 - d) garantizar una gestión y una administración transparente y responsable en todas las instituciones públicas.
2. Las Partes lucharán conjuntamente contra el fraude y la corrupción a todos los niveles de la sociedad.
3. La cooperación ayudará a los Estados ACP a desarrollar y reforzar sus instituciones públicas como factor dinámico de crecimiento y desarrollo, y a mejorar de forma considerable la eficacia y el impacto de los servicios públicos en la vida diaria de los

ciudadanos. En este contexto, la cooperación apoyará la reforma, la racionalización y la modernización del sector público. La cooperación se concentrará concretamente en:

- a) la reforma y la modernización de la función pública;
- b) las reformas jurídicas y judiciales y la modernización de los sistemas de justicia;
- c) la mejora y el refuerzo de la gestión de la hacienda pública;
- d) la aceleración de las reformas del sector bancario y financiero;
- e) la mejora de la gestión de los activos públicos y la reforma de los procedimientos de contratos públicos; y
- f) la descentralización política, administrativa, económica y financiera.

4. La cooperación contribuirá a restablecer y aumentar la capacidad crítica del sector público, y a apoyar a las instituciones indispensables para una economía de mercado, en particular con el fin de:

- a) desarrollar las capacidades jurídicas y reglamentarias necesarias para el buen funcionamiento de una economía de mercado, incluidas las políticas de competencia y de consumidores;
- b) mejorar la capacidad de análisis, previsión, formulación y aplicación de las políticas, en particular, en los ámbitos económicos, sociales y medioambientales, de la investigación, la ciencia y la tecnología, y la innovación;
- c) modernizar, reforzar y reformar los establecimientos financieros y monetarios y mejorar sus procedimientos;
- d) crear, a escala local y municipal, la capacidad necesaria para aplicar una política de descentralización, y aumentar la participación de la población en el proceso de desarrollo; y
- e) desarrollar las capacidades en otros ámbitos críticos, como:
 - i) las negociaciones internacionales; y
 - ii) la gestión y la coordinación de la ayuda exterior.

5. La cooperación tendrá por objeto, en todos los ámbitos y sectores, favorecer la emergencia de participantes no gubernamentales y el desarrollo de sus capacidades y reforzar las estructuras de información, diálogo y consulta entre estos participantes y las autoridades públicas, incluso en el plano regional.

TITULO II

COOPERACIÓN ECONOMICA Y COMERCIAL

CAPITULO I

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

ARTICULO 34

Objetivos

1. La cooperación económica y comercial tendrá por objeto promover la integración progresiva y armoniosa de los Estados ACP en la economía mundial, en cumplimiento de sus elecciones políticas y sus prioridades de desarrollo, fomentando así su desarrollo sostenible y contribuyendo a la erradicación de la pobreza en los países ACP.
2. El objetivo último de la cooperación económica y comercial es permitir a los Estados ACP participar plenamente en el comercio internacional. En este contexto, se tendrá en cuenta especialmente la necesidad de los Estados ACP de participar activamente en las negociaciones comerciales multilaterales. Habida cuenta del nivel de desarrollo actual de los países ACP, la cooperación económica y comercial deberá permitirles responder a los retos de la universalización y adaptarse progresivamente a las nuevas condiciones del comercio internacional, facilitando así su transición hacia la economía mundial liberalizada.
3. A tal efecto, la cooperación económica y comercial tendrá por objeto reforzar las capacidades de producción, de suministro y comerciales de los países ACP así como su capacidad de atraer inversiones. La cooperación tendrá por objeto crear una nueva dinámica de intercambios entre las Partes, reforzar las políticas comerciales y de inversión de los países ACP y mejorar su capacidad de regular las cuestiones vinculadas al comercio.
4. La cooperación económica y comercial se llevará a cabo de plena conformidad con las disposiciones del Acuerdo constitutivo de la OMC, incluido un trato especial y diferenciado teniendo en cuenta los intereses mutuos de las Partes y de sus niveles respectivos de desarrollo.

ARTICULO 35

Principios

1. La cooperación económica y comercial deberá basarse en una asociación verdadera, estratégica y reforzada. Por otro lado se basará en un enfoque global, fundado en los logros y los resultados de los anteriores convenios ACP, utilizando todos los medios disponibles

para lograr los objetivos previamente mencionados y haciendo frente a las dificultades de la oferta y la demanda. En este contexto, se tendrán en cuenta especialmente las medidas de desarrollo del comercio como medio de reforzar la competitividad de los Estados ACP. Se da, pues, merecida importancia al desarrollo del comercio en el marco de las estrategias de desarrollo de los Estados ACP, que gozarán del apoyo comunitario.

2. La cooperación económica y comercial se basará en las iniciativas de integración regional de los Estados ACP, teniendo presente que la integración regional es un instrumento clave de su integración en la economía mundial.

3. La cooperación económica y comercial tendrá en cuenta las distintas necesidades y niveles de desarrollo de los países y regiones ACP. En este contexto, las Partes reafirman su compromiso en pro de garantizar un trato especial y diferenciado a todos los países ACP, mantener un trato especial en favor de los Estados ACP menos desarrollados y tener en cuenta debidamente la vulnerabilidad de los pequeños países sin litoral o insulares.

CAPITULO 2

NUEVOS ACUERDOS COMERCIALES

ARTICULO 36

Modalidades

1. Habida cuenta de los objetivos y de los principios anteriormente mencionados, las Partes convienen en celebrar nuevos acuerdos comerciales compatibles con las normas de la OMC, suprimiendo progresivamente los obstáculos a los intercambios entre sí y reforzando la cooperación en todos los ámbitos relacionados con el comercio.

2. Las Partes convienen en que los nuevos acuerdos comerciales se introducirán progresivamente y reconocen, por lo tanto, la necesidad de un período preparatorio.

3. Con el fin de facilitar la transición hacia los nuevos acuerdos comerciales, las preferencias comerciales no recíprocas aplicadas en el marco del cuarto Convenio ACP-CE se mantendrán durante el período preparatorio para todos los países ACP, según las condiciones definidas en el anexo V del presente Acuerdo.

4. En este contexto, las Partes reafirman la importancia de los protocolos relativos a los productos básicos, adjuntos al anexo V del presente Acuerdo. Convienen en la necesidad de reexaminarlos en el contexto de los nuevos acuerdos comerciales, en particular por lo que se refiere a su compatibilidad con las normas de la OMC, con el fin de salvaguardar las ventajas que de ella se derivan, teniendo presente el estatuto particular del protocolo sobre el azúcar.

ARTICULO 37

Procedimientos

1. Durante el período preparatorio, que finalizará a más tardar el 31 de diciembre de 2007, se negociarán acuerdos de asociación económica. Las negociaciones formales de los nuevos acuerdos comerciales comenzarán en septiembre de 2002 y estos nuevos acuerdos entrarán en vigor el 1 de enero de 2008, a menos que las Partes acuerden fechas más próximas.
2. Se adoptarán todas las medidas necesarias para procurar que las negociaciones concluyan con éxito durante el período preparatorio. A tal efecto, se aprovechará el período que precede al inicio de las negociaciones formales de los nuevos acuerdos comerciales para poner en marcha los primeros preparativos de estas negociaciones.
3. El período preparatorio se aprovechará también para desarrollar la capacidad de los sectores público y privado de los países ACP, en particular, adoptando medidas destinadas a mejorar la competitividad, para reforzar las organizaciones regionales y apoyar las iniciativas de integración comercial regional, prestando asistencia al ajuste presupuestario y a la reforma fiscal, cuando proceda, así como a la modernización y al desarrollo de las infraestructuras y a la promoción de las inversiones.
4. Las Partes examinarán periódicamente el estado actual de los preparativos y negociaciones y, en 2006, efectuarán un examen formal y completo de los acuerdos previstos para todos los países con el fin de garantizar que no sea necesario un plazo adicional para los preparativos o las negociaciones.
5. Las negociaciones de los acuerdos de asociación económica se entablarán con los países ACP que se consideren preparados para ello, al nivel que juzguen conveniente y de acuerdo con los procedimientos aceptados por el grupo ACP, teniendo en cuenta el proceso de integración regional entre los Estados ACP.
6. En 2004, la Comunidad examinará la situación de los no PMD que decidan, previa consulta con la Comunidad, que no están en condiciones de negociar acuerdos de asociación económica y estudiará todas las alternativas posibles, con el fin de proporcionar a estos países un nuevo marco comercial equivalente a su situación actual y conforme a las normas de la OMC.
7. Las negociaciones de los acuerdos de asociación económica tendrán por objeto, en particular, establecer el calendario de la supresión progresiva de los obstáculos a los intercambios entre las Partes, de conformidad con las normas de la OMC sobre este tema. Por lo que se refiere a la Comunidad, la liberalización del comercio se basará en el acervo y tendrá por objeto mejorar el acceso actual de los países ACP al mercado comunitario, en particular, por medio de una reconsideración de las normas de origen. Las negociaciones tendrán en cuenta el nivel de desarrollo y la incidencia socioeconómica de las medidas comerciales en los países ACP, y su capacidad para adaptarse y para ajustar sus economías

al proceso de liberalización. Por consiguiente, las negociaciones aplicarán la máxima flexibilidad posible en cuanto a la fijación de un período de transición de una duración suficiente, la cobertura final de los productos, teniendo en cuenta los sectores sensibles, y el grado de asimetría en términos de calendario del desarme arancelario, respetando al mismo tiempo las normas de la OMC en vigor en dicha fecha.

8. Las Partes cooperarán estrechamente y colaborarán en la OMC para defender el régimen comercial acordado, en particular, en lo referente al grado de flexibilidad disponible.

9. La Comunidad iniciará a partir del año 2000 un proceso que, al final de las negociaciones comerciales multilaterales y a más tardar de aquí al año 2005, garantizará el acceso libre de derechos a prácticamente todos los productos originarios del conjunto de los PMD, basándose en las disposiciones comerciales existentes del Cuarto Convenio ACP, y que simplificará y reexaminará las normas de origen, incluidas las disposiciones sobre acumulación, que se aplican a sus exportaciones.

ARTICULO 38

Comité Ministerial Comercial Mixto

1. Se instaure un Comité Ministerial Comercial Mixto ACP-CE.
2. Este Comité Ministerial Comercial prestará una atención especial a las negociaciones comerciales multilaterales en curso y examinará la incidencia de las iniciativas de liberalización más amplias en el comercio ACP y el desarrollo de las economías ACP. El Comité formulará toda recomendación necesaria con el fin de preservar las ventajas de los acuerdos comerciales ACP-CE.
3. El Comité Ministerial Comercial se reunirá al menos una vez al año. El Consejo de Ministros establecerá su reglamento interno. Estará compuesto por representantes de los Estados ACP y de la Comunidad.

CAPITULO 3

COOPERACIÓN EN LOS FOROS INTERNACIONALES

ARTICULO 39

Disposiciones generales

1. Las Partes subrayan la importancia de su participación activa en la Organización Mundial del Comercio así como en otras organizaciones internacionales competentes convirtiéndose en miembros de estas organizaciones y siguiendo de cerca su orden del día y actividades.

2. Convienen en cooperar estrechamente en la identificación y defensa de sus intereses comunes en el marco de la cooperación económica y comercial internacional, en particular en la OMC, mediante su participación en la preparación y dirección del programa de las futuras negociaciones comerciales multilaterales. En este contexto, será conveniente velar en particular por mejorar el acceso de los productos y servicios originarios de los países ACP al mercado comunitario y a otros mercados.

3. Las Partes se pondrán de acuerdo también en la importancia de la flexibilidad de las normas de la OMC para tener en cuenta el nivel de desarrollo de los Estados ACP y las dificultades que deban afrontar para ajustarse a sus obligaciones. Convienen, por otro lado, en la necesidad de asistencia técnica para permitir que los países ACP realicen sus compromisos.

4. La Comunidad acepta, de acuerdo con las disposiciones expuestas en el presente Acuerdo, apoyar los esfuerzos desplegados por los Estados ACP para convertirse en miembros activos de estas organizaciones, desarrollando las capacidades necesarias para negociar estos acuerdos, participar efectivamente en su elaboración, supervisar su aplicación y garantizar su aplicación.

ARTICULO 40

Productos básicos

1. Las Partes reconocen la necesidad de garantizar un mejor funcionamiento de los mercados internacionales de productos básicos y de aumentar su transparencia.

2. Confirman su voluntad de intensificar las consultas entre ellas en los foros y organizaciones internacionales que traten de los productos básicos.

3. A tal efecto, tendrán lugar intercambios de opiniones a petición cualquiera de las Partes:

- con respecto al funcionamiento de los acuerdos internacionales en vigor los Grupos de Trabajo intergubernamentales especializados, con el fin de mejorarlos y aumentar su eficacia de forma coherente con las tendencias del mercado;
- cuando se prevea la conclusión o la prórroga de un acuerdo internacional o la creación de un grupo intergubernamental especializado.

Estos intercambios de opiniones tendrán por objeto tener en cuenta los intereses respectivos de cada parte y podrán tener lugar, si es necesario, en el marco del Comité Ministerial Comercial.

CAPITULO 4

COMERCIO DE SERVICIOS

ARTICULO 41

Disposiciones generales

1. Las Partes destacan la importancia creciente de los servicios en el comercio internacional y su contribución determinante para el desarrollo económico y social.
2. Reafirman sus compromisos respectivos en el marco del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) y destacan la necesidad de un trato especial y diferenciado en favor de los proveedores de servicios de los Estados ACP.
3. En el marco de las negociaciones para la liberalización progresiva del comercio de servicios, prevista en el Artículo XIX del AGCS, la Comunidad se compromete a prestar una atención favorable a las prioridades de los Estados ACP para mejorar la lista de compromisos de la CE, con el fin de velar por los intereses específicos de estos países.
4. Las Partes convienen por otro lado en fijarse el objetivo de extender, en virtud de acuerdos de asociación económica y tras haber adquirido una cierta experiencia en la aplicación de la cláusula de NMF en virtud del AGCS, su asociación a la liberalización recíproca de los servicios de acuerdo con las disposiciones del AGCS, en particular a las que se refieren a la participación de los países en desarrollo en los acuerdos de liberalización.
5. La Comunidad apoyará los esfuerzos de los Estados ACP para reforzar su capacidad de prestación de servicios. Se prestará una atención especial a los servicios vinculados a mano de obra, empresas, distribución, finanzas, turismo y cultura, así como a los servicios de construcción e ingeniería conexos con el fin de que mejoren su competitividad y aumenten así el valor y el volumen de sus intercambios de bienes y servicios.

ARTICULO 42

Transporte marítimo

1. Las Partes reconocen la importancia de unos servicios de transporte marítimo rentables y eficaces en un medio ambiente marino seguro y limpio como método principal de transporte que facilita los intercambios internacionales y constituye, por lo tanto, una de las fuerzas motrices del desarrollo económico y la promoción del comercio.
2. Se comprometen a promover la liberalización del transporte marítimo y, a tal efecto, aplicar de manera efectiva el principio de acceso sin restricciones al mercado internacional de transporte marítimo sobre una base no discriminatoria y comercial.

3. Cada una de las Partes concederá, entre otras cosas, un trato no menos favorable que el que concede a sus propios buques a los buques explotados por nacionales o sociedades de la otra Parte, y a los buques registrados en el territorio de una de las Partes, por lo que se refiere al acceso a los puertos, a la utilización de las infraestructuras y servicios marítimos auxiliares de esos puertos, así como a los cánones y cargas asociados, las facilidades aduaneras, los puestos de estiba y las instalaciones de carga y descarga.
4. La Comunidad apoyará los esfuerzos desplegados por los Estados ACP para desarrollar y promover servicios de transporte marítimo rentables y eficaces en los Estados ACP con el fin de aumentar la participación de los operadores ACP en los servicios internacionales de transporte marítimo.

ARTICULO 43

Tecnologías de la información y comunicación, y sociedad de la información

1. Las Partes reconocen el papel determinante de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de la participación activa en la sociedad de la información como condición previa para el éxito de la integración de los países ACP en la economía mundial.
2. En consecuencia, reiteran sus compromisos respectivos en el marco de los acuerdos multilaterales existentes, en particular, el Protocolo sobre servicios básicos de telecomunicaciones anejo al Acuerdo General sobre el Comercio y los Servicios (AGCS), e invitan a los países ACP que aún no sean miembros de estos acuerdos a adherirse a los mismos.
3. Por otro lado, aceptan participar plena y activamente en las futuras negociaciones internacionales que puedan realizarse en este ámbito.
4. Las Partes adoptarán en consecuencia medidas destinadas a facilitar el acceso de los habitantes de los países ACP a las tecnologías de la información y las comunicaciones, en particular mediante las disposiciones siguientes:
 - el desarrollo y el estímulo de la utilización de recursos energéticos accesibles y renovables;
 - el desarrollo y el despliegue de redes más anchas de comunicaciones inalámbricas a bajo coste.
5. Las Partes aceptan también intensificar su cooperación en los sectores de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de la sociedad de la información. La cooperación tendrá por objeto, en particular, garantizar una mayor complementariedad y armonización de los sistemas de comunicación, a nivel nacional, regional e internacional, y su adaptación a las nuevas tecnologías.

CAPITULO 5

AMBITOS VINCULADOS AL COMERCIO

ARTICULO 44

Disposiciones generales

1. Las Partes reconocen la importancia creciente de nuevos ámbitos vinculados al comercio para favorecer una integración progresiva de los Estados ACP en la economía mundial. Aceptan por lo tanto intensificar su cooperación en estos ámbitos organizando su participación plena y coordinada en los foros y acuerdos internacionales correspondientes.
2. La Comunidad apoyará los esfuerzos realizados por los Estados ACP, de acuerdo con las disposiciones previstas en el presente Acuerdo y las estrategias de desarrollo convenidas entre las Partes, para reforzar su capacidad de tratar todos los ámbitos vinculados al comercio, incluidos, cuando proceda, la mejora y el sostenimiento del marco institucional.

ARTICULO 45

Política de competencia

1. Las Partes convienen en que la introducción y aplicación de políticas y normas de competencia sanas y eficaces revisten una importancia capital para favorecer y garantizar un clima propicio a la inversión, un proceso de industrialización duradero y la transparencia del acceso a los mercados.
2. Para garantizar la eliminación de las distorsiones de competencia y teniendo debidamente en cuenta los distintos niveles de desarrollo y las necesidades económicas de cada país ACP, se comprometen a aplicar normas y políticas nacionales o regionales que incluyan la vigilancia y, en determinadas condiciones, la prohibición de acuerdos entre empresas, de decisiones de asociación de empresas y de prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, limitar o falsear el juego de la competencia. Las Partes aceptan también prohibir el abuso por una o más empresas de una posición dominante en el mercado de la Comunidad o en los territorios de los Estados ACP.
3. Las Partes aceptan asimismo reforzar la cooperación en este ámbito con el fin de formular y apoyar con los organismos nacionales competentes en este tema políticas de competencia eficaces que garanticen progresivamente la aplicación efectiva de las normas de competencia tanto por las empresas privadas como por las públicas. La cooperación en este ámbito incluirá, en particular, una ayuda para el establecimiento de un marco jurídico adecuado y su aplicación administrativa teniendo en cuenta especialmente la situación especial de los países menos desarrollados.

ARTICULO 46

Protección de los derechos de propiedad intelectual

1. Sin perjuicio de las posiciones que adopten en negociaciones multilaterales, las Partes reconocen la necesidad de garantizar un nivel conveniente y eficaz de protección de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial, y otros derechos cubiertos por el ADPIC, incluida la protección de las indicaciones geográficas, ajustándose a las normas internacionales con vistas a reducir las distorsiones y los obstáculos a los intercambios bilaterales.
2. En este contexto, destacan la importancia de adherirse al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), anexo al Acuerdo de la OMC, y al Convenio sobre la diversidad biológica.
3. Convienen también en la necesidad de adherirse a todos los convenios internacionales aplicables en materia de propiedad intelectual, industrial y comercial contemplados en la Parte I del ADPIC, en función de su nivel de desarrollo.
4. La Comunidad, sus Estados miembros y los Estados ACP podrán eventualmente celebrar acuerdos que tengan por objeto la protección de las marcas e indicaciones geográficas para los productos que presenten un interés particular para una de las Partes.
5. A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, los derechos de propiedad intelectual abarcan en particular los derechos de autor, incluidos los derechos de autor en materia de programas informáticos, y los derechos conexos, incluidos los modelos artísticos, y la propiedad industrial que incluye los modelos de utilidad, las patentes, en particular las correspondientes a invenciones en el campo de la biotecnología y las especies vegetales o de otros sistemas sui generis, a los diseños y modelos industriales, las indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, las marcas de fábrica de mercancías y servicios, las topografías de circuitos integrados, así como la protección jurídica de las bases de datos y la protección contra la competencia desleal contemplada al Artículo 10 bis del Convenio de París sobre la Protección de los Derechos de Propiedad Industrial y la Protección de las Informaciones Confidenciales no Reveladas en Materia de Conocimientos Técnicos.
6. Las Partes convienen también en reforzar su cooperación sobre este tema. Esta cooperación, adoptada previa petición y conducida en términos y condiciones decididos de común acuerdo, se extenderá, entre otras cosas, a los ámbitos siguientes: la elaboración de disposiciones legales y reglamentarias destinadas a proteger y hacer respetar los derechos de propiedad intelectual, la prevención del abuso de estos derechos por sus titulares y la violación de estos derechos por los competidores, la creación y el refuerzo de oficinas nacionales y regionales y otros organismos, incluido el apoyo a organizaciones regionales competentes en cuanto a derechos de propiedad intelectual encargadas de la aplicación y la protección de los derechos, incluida la formación del personal.

ARTICULO 47

Normalización y certificación

1. Las Partes aceptan cooperar más estrechamente en los ámbitos de la normalización, la certificación y la garantía de calidad con el fin de suprimir los obstáculos técnicos inútiles y reducir las diferencias que existen entre ellas en esas áreas, de tal modo que faciliten los intercambios.

En este contexto, reafirman su compromiso en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio anexo al Acuerdo de la OMC (Acuerdo OTC).

2. La cooperación en materia de normalización y certificación tendrá por objeto promover sistemas compatibles entre las Partes e incluirá, en particular:

- medidas destinadas, de conformidad con el Acuerdo OTC, a favorecer una mayor utilización de normativas y normas técnicas internacionales y de procedimientos de evaluación de la conformidad, incluidas medidas sectoriales específicas, en función del nivel de desarrollo económico de los Estados ACP;
- cooperación en el ámbito de la gestión y la garantía de calidad en sectores elegidos que revisten importancia para los Estados ACP;
- apoyo a las iniciativas de refuerzo de las capacidades de los países ACP en los ámbitos de evaluación de la conformidad, metrología y normalización;
- desarrollo de vínculos entre las instituciones de normalización, de evaluación de la conformidad y de certificación de los Estados ACP y de la Comunidad.

3. Las Partes se comprometen a considerar, a su debido tiempo, la posibilidad de negociar acuerdos de reconocimiento mutuo en los sectores que presenten un interés económico común.

ARTICULO 48

Medidas sanitarias y fitosanitarias

1. Las Partes reconocen el derecho de cada una de ellas a adoptar o aplicar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para la protección de la salud y la vida de las personas y los animales o la conservación de los vegetales, a condición de que estas medidas no constituyen, en general, un medio de discriminación arbitrario o una restricción encubierta del comercio. A tal efecto, reafirman sus compromisos adquiridos en virtud del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias anexo al Acuerdo de la OMC (acuerdo MSF), habida cuenta de sus niveles respectivos de desarrollo.

2. Se comprometen, por otro lado, a reforzar la coordinación, la consulta y la información por lo que se refiere a la notificación y aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias propuestas, de conformidad con el Acuerdo MSF, cada vez que estas medidas puedan afectar a los intereses de una de las Partes. Acuerdan también un mecanismo de consulta y coordinación previas en el marco del CODEX ALIMENTARIUS, la Oficina Internacional de Epizootias y el Convenio Internacional para la Protección de los Vegetales, con el fin de promover sus intereses comunes.
3. Las Partes acuerdan reforzar su cooperación con el fin de desarrollar la capacidad de los sectores público y privado de los países ACP en este ámbito.

ARTICULO 49

Comercio y medio ambiente

1. Las Partes reafirman su voluntad de promover el desarrollo del comercio internacional para garantizar una gestión duradera y sana del medio ambiente, de acuerdo con los convenios y compromisos internacionales sobre este tema y teniendo en cuenta debidamente sus niveles respectivos de desarrollo. Las Partes convienen en que las exigencias y necesidades particulares de los Estados ACP se deberían tener en cuenta en la concepción y la aplicación de las medidas medioambientales.
2. Habida cuenta de los Principios de Río y con el fin de reforzar la complementariedad de las políticas de comercio y medio ambiente, las Partes convienen en intensificar su cooperación en este ámbito. La cooperación tendrá por objeto, en particular, establecer políticas nacionales, regionales e internacionales coherentes, reforzar los controles de calidad de bienes y servicios desde el punto de vista de la protección del medio ambiente y mejorar los métodos de producción respetuosos del medio ambiente en sectores importantes.

ARTICULO 50

Comercio y normas del trabajo

1. Las Partes reafirman su compromiso con las normas fundamentales de trabajo reconocidas a nivel internacional, tal como se definen en los correspondientes convenios de la OIT, en particular, sobre libertad sindical y derecho de negociación colectiva, abolición del trabajo forzado, eliminación de las peores formas de trabajo infantil y no discriminación en cuanto a empleo.
2. Aceptan mejorar la cooperación en este campo, en particular, en los ámbitos siguientes:
 - intercambio de información sobre las respectivas disposiciones jurídicas y reglamentarias en materia laboral;

- elaboración de normativa laboral nacional y refuerzo de la legislación existente;
 - programas educativos y de sensibilización;
 - respeto de la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias nacionales de trabajo.
3. Las Partes convienen en que las normativas de trabajo no deberán utilizarse con fines de proteccionismo comercial.

ARTICULO 51

Política de los consumidores y protección de la salud de los consumidores

1. Las Partes acuerdan intensificar su cooperación en el ámbito de la política de los consumidores y de la protección de la salud de los consumidores, teniendo debidamente en cuenta las legislaciones nacionales para evitar obstáculos a los intercambios.
2. La cooperación tendrá como objetivo, en particular, reforzar la capacidad institucional y técnica en este campo, crear sistemas de alerta rápida e información mutua sobre productos peligrosos, garantizar el intercambio de información y experiencias sobre la instauración y el funcionamiento de sistemas de vigilancia de los productos puestos en el mercado y de la seguridad de los productos, informar mejor a los consumidores con respecto a los precios y las características de los productos y servicios ofrecidos, fomentar el desarrollo de asociaciones independientes de consumidores y los contactos entre representantes de los intereses de los consumidores, mejorar la compatibilidad de las políticas y los mecanismos de protección de los consumidores, notificar la aplicación de la legislación y promover la cooperación en las investigaciones sobre prácticas comerciales peligrosas o injustas y aplicar, en los intercambios entre las Partes, prohibiciones de exportación de bienes y servicios cuya comercialización haya sido prohibida en el país de producción.

ARTICULO 52

Cláusula de excepción fiscal

1. Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 31 del anexo IV, el trato de nación más favorecida concedido en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo o de acuerdos adoptados en virtud de éste no se aplicará a las ventajas fiscales que las Partes se conceden o puedan concederse en el futuro en aplicación de acuerdos destinados a evitar la doble imposición u otros acuerdos fiscales o de la legislación fiscal nacional.
2. Ninguna disposición del presente Acuerdo o de acuerdos adoptados en virtud de éste podrá interpretarse de modo que impida la adopción o la ejecución de medidas destinadas a prevenir la evasión fiscal de conformidad con las disposiciones fiscales de acuerdos

destinados a evitar la doble imposición o de otros acuerdos fiscales, o de la legislación fiscal nacional.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo o de acuerdos adoptados en virtud de éste deberá interpretarse de modo que impida a las Partes, en la aplicación de las disposiciones pertinentes de su derecho fiscal, hacer una distinción entre contribuyentes que no se encuentran en una situación idéntica, en particular por lo que se refiere a su lugar de residencia o al lugar donde está invertido su capital.

CAPITULO 6

COOPERACIÓN EN OTROS SECTORES

ARTICULO 53

Acuerdos pesqueros

1. Las Partes declaran que están dispuestas a negociar acuerdos pesqueros destinados a garantizar que las actividades de pesca en los Estados ACP se desarrollen en condiciones de durabilidad y según modalidades mutuamente satisfactorias.

2. En la conclusión o la aplicación de estos acuerdos, los Estados ACP no actuarán de manera discriminatoria contra la Comunidad o entre los Estados miembros, sin perjuicio de los acuerdos especiales entre Estados en desarrollo pertenecientes a la misma zona geográfica, incluidos acuerdos pesqueros recíprocos. La Comunidad, por su parte, se abstendrá de actuar de manera discriminatoria contra los Estados ACP.

ARTICULO 54

Seguridad alimentaria

1. Por lo que se refiere a los productos agrícolas disponibles, la Comunidad se compromete a garantizar que las restituciones a la exportación se puedan fijar con mayor antelación para todos los Estados ACP para una serie de productos elegidos en función de las necesidades alimentarias indicadas por esos Estados.

2. Las restituciones se fijarán de antemano para un año y esto, cada año durante todo el período de vigencia del presente Acuerdo, quedando entendido que el nivel de las restituciones se determinará según los métodos normalmente aplicados por la Comisión.

3. Se podrán celebrar acuerdos específicos con los Estados ACP que lo soliciten en el contexto de su política de seguridad alimentaria.

4. Los acuerdos específicos contemplados en el apartado 3 no deberán comprometer la producción ni las corrientes de intercambios en las regiones ACP.

PARTE 4

COOPERACIÓN PARA LA FINANCIACION DEL DESARROLLO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETIVOS, PRINCIPIOS, DIRECTRICES Y ADMISIBILIDAD

ARTICULO 55

Objetivos

La cooperación para la financiación del desarrollo tendrá por objetivo, a través de la concesión de medios de financiación suficientes y de una asistencia técnica adecuada, apoyar y favorecer los esfuerzos de los Estados ACP para alcanzar los objetivos definidos en el presente Acuerdo sobre la base del interés mutuo y en un espíritu de interdependencia.

ARTICULO 56

Principios

1. La cooperación para la financiación del desarrollo se aplicará sobre la base de los objetivos, estrategias y prioridades de desarrollo definidos por los Estados ACP, a nivel nacional y regional, y será coherente con ellos. Se tendrán en cuenta las características geográficas, sociales y culturales respectivas de estos Estados, así como sus potencialidades particulares. Además, la cooperación deberá:

- a) promover la apropiación local a todos los niveles del proceso de desarrollo;
- b) reflejar una asociación basada en derechos y obligaciones mutuos;
- c) hacer hincapié en la importancia de la previsión y la seguridad de las contribuciones de recursos, efectuadas en condiciones muy liberales y sobre una base regular;
- d) ser flexible y estar adaptada a la situación de cada Estado ACP así como a la naturaleza específica del proyecto o programa en cuestión; y
- e) garantizar la eficacia, la coordinación y la coherencia de las acciones.

2. La cooperación garantizará un trato particular en favor de los países ACP menos desarrollados y tendrá en cuenta debidamente la vulnerabilidad de los países ACP sin litoral e insulares. También deberá tener en cuenta las necesidades específicas de los países en situación post conflicto.

ARTICULO 57

Directrices

1. Las intervenciones financiadas en el marco del presente Acuerdo se realizarán por los Estados ACP y la Comunidad, que actuarán en estrecha cooperación y reconociendo el principio de igualdad entre los socios.

2. Los Estados ACP tendrán la responsabilidad de:

- a) definir los objetivos y las prioridades en los que se basan los programas indicativos;
- b) seleccionar los proyectos y programas;
- c) preparar y presentar los expedientes de los proyectos y programas;
- d) preparar, negociar y concluir los contratos;
- e) aplicar y administrar los proyectos y programas; y
- f) mantener los proyectos y programas.

3. Sin perjuicio de las disposiciones antes indicadas, los protagonistas no gubernamentales seleccionables también podrán tener la responsabilidad de proponer y aplicar programas y proyectos en ámbitos que les afecten.

4. Los Estados ACP y la Comunidad compartirán la responsabilidad de:

- a) definir, en el marco de las instituciones conjuntas, las directrices generales de la cooperación para la financiación del desarrollo;
- b) adoptar los programas indicativos;
- c) evaluar proyectos y programas;
- d) garantizar la igualdad de las condiciones de participación en licitaciones y contratos;
- e) seguir y evaluar los efectos y resultados de los proyectos y programas; y
- f) garantizar la ejecución adecuada, rápida y eficaz de los proyectos y programas.

5. La Comunidad tendrá la responsabilidad de adoptar las decisiones de financiación de los proyectos y programas.

6. Excepto si el presente Acuerdo dispone lo contrario, toda decisión que requiera la aprobación de una de las Partes Contratantes quedará aprobada o se considerará aprobada en los sesenta días siguientes a la notificación hecha por la otra Parte.

ARTICULO 58

Requisitos para la financiación

1. Podrán beneficiarse de apoyo financiero en virtud del presente Acuerdo las entidades u organismos siguientes:

- a) los Estados ACP;
- b) los organismos regionales o interestatales de los que formen parte uno o más Estados ACP y que estén facultados para ello por dichos Estados y
- c) los organismos mixtos instituidos por los Estados ACP y la Comunidad con el fin de realizar determinados objetivos específicos.

2. También podrán beneficiarse de apoyo financiero, previo acuerdo del Estado o los Estados ACP interesados:

- a) los organismos públicos o paraestatales nacionales o regionales, los Ministerios o las colectividades locales de los Estados ACP y, en particular, sus instituciones financieras y bancos de desarrollo;
- b) las sociedades, empresas y otras organizaciones y agentes económicos privados de los Estados ACP;
- c) las empresas de un Estado miembro de la Comunidad para que puedan, como complemento de su propia contribución, emprender proyectos productivos en el territorio de un Estado ACP;
- d) los intermediarios financieros de los Estados ACP o de la Comunidad que concedan, promuevan y financien inversiones privadas en los Estados ACP; y
- e) los protagonistas de la cooperación descentralizada y otros participantes no oficiales de los Estados ACP y de la Comunidad.

CAPITULO 2

AMBITO DE APLICACIÓN Y NATURALEZA DE LA FINANCIACION

ARTICULO 59

En el marco de las prioridades fijadas por el Estado o los Estados ACP en cuestión tanto a nivel nacional como regional, se podrá prestar apoyo a los proyectos, programas y otras iniciativas que contribuyan a la consecución de los objetivos definidos en el presente Acuerdo.

ARTICULO 60

Ámbito de aplicación de la financiación

En función de las necesidades y los tipos de actuación que se consideren más convenientes, el ámbito de aplicación podrá incluir, entre otras cosas, apoyo para las acciones siguientes:

- a) medidas que contribuyan a reducir la carga de la deuda y los problemas de balanza de pagos de los países ACP;
- b) reformas y políticas macroeconómicas y estructurales;
- c) atenuación de los efectos negativos causados por la inestabilidad de los ingresos de exportación;
- d) políticas y reformas sectoriales;
- e) desarrollo de las instituciones y refuerzo de la capacidad;
- f) programas de cooperación técnica; y
- g) ayuda humanitaria y ayudas de emergencia, incluida la asistencia a los refugiados y a las personas desplazadas, medidas de rehabilitación a corto plazo y preparación ante las catástrofes.

ARTICULO 61

Naturaleza de la financiación

- 1. La naturaleza de la financiación incluirá, entre otras cosas:
 - a) proyectos y programas;
 - b) líneas de crédito, mecanismos de garantía y adquisición de participaciones;

- c) ayuda presupuestaria directa, para los Estados ACP con moneda convertible y libremente transferible, o indirecta, procedente de fondos de compensación generados por los distintos instrumentos comunitarios;
 - d) los recursos humanos y materiales necesarios para la administración y supervisión eficaces de proyectos y programas;
 - e) programas sectoriales y generales de apoyo a las importaciones que pueden tomar la forma de:
 - i) programas sectoriales de importación mediante contratación directa, incluida la financiación de insumos destinados al sistema productivo y de suministros para mejorar servicios sociales;
 - ii) programas sectoriales de importación en forma de ayudas en divisas liberadas por tramos para financiar importaciones sectoriales; y
 - iii) programas generales de importación en forma de ayudas en divisas liberadas por tramos para financiar importaciones generales referentes a un amplio abanico de productos.
2. Se concederá ayuda presupuestaria directa en apoyo de reformas macroeconómicas o sectoriales siempre que:
- a) la gestión del gasto público sea suficientemente transparente, fiable y eficaz;
 - b) existan políticas macroeconómicas o sectoriales bien definidas, establecidas por el propio país y aprobadas por sus principales proveedores de fondos; y
 - c) la contratación pública sea abierta y transparente.
3. Progresivamente se concederá ayuda presupuestaria directa similar para políticas sectoriales en sustitución de los proyectos individuales.
4. Los instrumentos de los programas de importación o la ayuda presupuestaria anteriormente mencionada podrán utilizarse también para apoyar a los Estados ACP seleccionables que apliquen reformas cuya finalidad sea una liberalización económica intrarregional que implique costes transitorios netos.
5. En el marco del Acuerdo, el Fondo Europeo de Desarrollo (en lo sucesivo denominado el “Fondo” o el “FED”), incluidos los fondos de compensación, el remanente de los FED previos, los recursos propios del Banco Europeo de Inversiones (en lo sucesivo denominado “el Banco”) y, cuando proceda, los recursos procedentes del Presupuesto de la Comunidad, se utilizarán para financiar proyectos, programas y otras formas de acción que contribuyan a la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.

6. Las ayudas financieras concedidas en virtud del presente Acuerdo podrán utilizarse para cubrir la totalidad de los costes locales y externos de proyectos y programas, incluida la financiación de gastos recurrentes.

TITULO II

COOPERACIÓN FINANCIERA

CAPITULO I

MEDIOS DE FINANCIACION

ARTICULO 62

Importe global

1. A efectos del presente Acuerdo, el importe global de las ayudas financieras de la Comunidad y las modalidades y condiciones concretas de financiación se indican en los anexos del presente Acuerdo.

2. En caso de no ratificación o denuncia del presente Acuerdo por un Estado ACP, las Partes ajustarán los importes de los recursos previstos en el Protocolo financiero que figura en el Anexo I. El ajuste de los recursos financieros también será aplicable en caso:

- a) de adhesión al presente Acuerdo de nuevos Estados ACP que no hayan participado en su negociación; y
- b) de ampliación de la Comunidad a nuevos Estados miembros;

ARTICULO 63

Métodos de financiación

Los métodos de financiación para cada proyecto o programa serán determinados conjuntamente por el Estado o los Estados ACP interesados y la Comunidad en función:

- a) del nivel de desarrollo, de la situación geográfica y de las circunstancias económicas y financieras de esos Estados;
- b) de la naturaleza del proyecto o programa, de sus perspectivas de rentabilidad económica y financiera y de su impacto social y cultural; y
- c) en el caso de préstamos, de los factores que garanticen el servicio de los mismos.

ARTICULO 64

Subpréstamos

1. Se podrá conceder ayuda financiera a los Estados ACP afectados a través de ellos o, a reserva de las disposiciones del presente Acuerdo, a través de instituciones financieras seleccionables o directamente a cualquier otro beneficiario seleccionable. Cuando se conceda ayuda financiera al beneficiario final a través de un intermediario o directamente a un beneficiario final del sector privado:

- a) los términos y condiciones de concesión de estos fondos por el intermediario al beneficiario final o directamente a un beneficiario final del sector privado se fijarán en el convenio de financiación o el contrato de préstamo; y
- b) todo beneficio financiero que obtenga el intermediario tras esta transacción de subpréstamo o que resulte de operaciones de préstamos directos a un beneficiario final del sector privado se utilizará con fines de desarrollo en las condiciones previstas por el convenio de financiación o el contrato de préstamo, una vez descontados los gastos administrativos, los riesgos financieros y de cambio y el coste de la asistencia técnica proporcionada al beneficio final.

2. Cuando los fondos se concedan a través de una institución de crédito que esté establecida u opere en los Estados ACP, dicha institución será responsable de la selección y valoración de los proyectos individuales, así como de la administración de los fondos puestos a su disposición en las condiciones previstas por el presente Acuerdo y de común acuerdo entre las Partes.

ARTICULO 65

Cofinanciación

1. Los medios financieros previstos en el presente Acuerdo podrán destinarse, a petición de los Estados ACP, a la cofinanciación de iniciativas, en particular con organismos e instituciones de desarrollo, Estados miembros de la Comunidad, Estados ACP, terceros países o instituciones financieras internacionales o privadas, empresas u organismos de crédito a la exportación.

2. Se prestará una atención especial a la posibilidad de cofinanciación en los casos en que la participación de la Comunidad fomente la participación de otras entidades de financiación y cuando esa financiación pueda conducir a una operación financiera ventajosa para el Estado ACP interesado.

3. La cofinanciación podrá realizarse en forma de financiación conjunta o financiación paralela. En cada caso, se dará preferencia a la fórmula más conveniente desde el punto de vista de la rentabilidad. Además, se adoptarán medidas para coordinar y armonizar las

intervenciones de la Comunidad y las de las otras entidades participantes en la cofinanciación de modo que se reduzca al mínimo el número de procedimientos que deben emprender los Estados ACP y que tales procedimientos sean más flexibles.

4. El procedimiento de consulta y coordinación con otros proveedores de fondos y participantes en la cofinanciación se deberá reforzar y desarrollar, cuando sea posible, a través del establecimiento de acuerdos marco de cofinanciación y las orientaciones y procedimientos de cofinanciación se deberán revisar para garantizar su eficacia y las mejores condiciones posibles.

CAPITULO 2

DEUDA Y APOYO AL AJUSTE ESTRUCTURAL

ARTICULO 66

Apoyo a la reducción de la deuda

1. Para reducir la carga de la deuda de los Estados ACP y sus problemas de balanza de pagos, las Partes convienen en utilizar los recursos previstos por el presente Acuerdo para contribuir a iniciativas de reducción de la deuda aprobadas a nivel internacional en beneficio de los Estados ACP. Además individualmente, la utilización de recursos que no se hayan comprometido en el marco de programas indicativos anteriores podrá acelerarse a través de los instrumentos de desembolso rápido previstos por el presente Acuerdo. La Comunidad se compromete por otra parte a examinar la forma en que, a más largo plazo, se podrían movilizar otros recursos distintos de los del FED en apoyo de iniciativas de reducción de la deuda acordadas a nivel internacional.

2. A petición de un Estado ACP, la Comunidad podrá conceder:

- a) asistencia para estudiar y encontrar soluciones prácticas al endeudamiento, incluida la deuda interna, a las dificultades del servicio de la deuda y a los problemas de balanza de pagos;
- b) formación sobre gestión de la deuda y negociaciones financieras internacionales, así como ayuda para talleres, cursos y seminarios de formación en estos ámbitos; y
- c) ayuda para poner a punto técnicas e instrumentos flexibles de gestión de la deuda.

3. Con el fin de contribuir a la ejecución del servicio de la deuda resultante de los préstamos procedentes de los recursos propios del Banco, préstamos especiales y capital de riesgo, los Estados ACP podrán, según modalidades que deben convenirse individualmente con la Comisión, utilizar las divisas disponibles contempladas en el presente Acuerdo para este servicio, en función de los vencimientos de la deuda y dentro de los límites de las necesidades para pagos en moneda nacional.

4. Habida cuenta de la gravedad del problema de la deuda internacional y de sus repercusiones sobre el crecimiento económico, las Partes declaran estar dispuestas a seguir intercambiando opiniones, en el contexto de debates internacionales, sobre el problema general de la deuda sin perjuicio de los debates específicos que se desarrollen en las instancias pertinentes.

ARTICULO 67

Apoyo al ajuste estructural

1. El Acuerdo prestará apoyo a las reformas macroeconómicas y sectoriales aplicadas por los Estados ACP. En este contexto, las Partes velarán por que el ajuste sea económicamente viable y social y políticamente soportable. Se prestará apoyo en el contexto de una evaluación conjunta de la Comunidad y el Estado ACP interesado de las reformas que se realicen o prevean a nivel macroeconómico o sectorial, lo que permitirá hacer una valoración global de los esfuerzos de reforma. El desembolso rápido será una de las características principales de los programas de apoyo.

2. Los Estados ACP y la Comunidad reconocen la necesidad de fomentar programas de reforma al nivel regional que garanticen, en la preparación y la ejecución de programas nacionales, que se tengan debidamente en cuenta las actividades regionales que influyan en el desarrollo nacional. A tal efecto, el apoyo al ajuste estructural tratará también de:

- a) integrar, desde el principio del análisis, medidas que favorezcan la integración regional y tengan en cuenta los efectos de los ajustes transfronterizos;
- b) apoyar la armonización y la coordinación de las políticas macroeconómicas y sectoriales, incluidos los ámbitos fiscal y aduanero, con el fin de lograr el doble objetivo de integración regional y reforma estructural a nivel nacional; y
- c) tener en cuenta los efectos de los costes transitorios netos de integración regional sobre los ingresos presupuestarios y la balanza de pagos, mediante programas generales de importación o apoyo presupuestario.

3. Los Estados ACP que introduzcan o prevean introducir reformas a nivel macroeconómico o sectorial serán seleccionables para recibir apoyo para ajuste estructural habida cuenta del contexto regional, su eficacia y la incidencia probable sobre la dimensión económica, social y política del desarrollo y sobre las dificultades económicas y sociales encontradas.

4. Los Estados ACP que emprendan programas de reformas reconocidos y apoyados al menos por los principales proveedores de fondos multilaterales o convenidos con dichos donantes, pero no necesariamente sostenidos financieramente por ellos, se considerará que satisfacen automáticamente los requisitos para obtener una ayuda al ajuste.

5. Las ayudas para reajuste estructural se movilizarán de manera flexible y en forma de programas sectoriales y generales de importación o ayuda presupuestaria.
6. La preparación, la valoración y las decisiones de financiación de los programas de ajuste estructural se realizarán de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo relativas a los procedimientos de aplicación, teniendo en cuenta debidamente las características de desembolso rápido de los pagos de los programas de ajuste estructural. Se podrá autorizar, caso por caso, la financiación retroactiva de una parte limitada de importaciones de origen ACP-CE.
7. La aplicación de cada programa de apoyo asegurará un acceso tan amplio y transparente como sea posible de los operadores económicos de los Estados ACP a los recursos del programa y que los procedimientos de contratación pública se ajusten a las prácticas administrativas y comerciales del Estado en cuestión, garantizando al mismo tiempo la mejor relación posible calidad/precio de los bienes importados y la coherencia necesaria con los progresos realizados a nivel internacional para armonizar los procedimientos de apoyo al ajuste estructural.

CAPITULO 3

APOYO EN CASO DE FLUCTUACIONES A CORTO PLAZO DE LOS INGRESOS DE EXPORTACIÓN

ARTICULO 68

1. Las Partes reconocen que la inestabilidad de los ingresos de exportación, especialmente en los sectores agrícola y minero, puede ser perjudicial para el desarrollo de los Estados ACP y comprometer la realización de sus objetivos de desarrollo. En consecuencia, en el marco de la dotación financiera de apoyo al desarrollo a largo plazo se instaure un sistema de apoyo adicional con el fin de reducir los efectos dañinos de toda inestabilidad de los ingresos de exportación, incluso en los sectores agrícola y minero.
2. El objetivo del apoyo en caso de fluctuaciones a corto plazo de los ingresos de exportación es preservar las reformas y políticas macroeconómicas y sectoriales que corran peligro a causa de una reducción de ingresos y remediar los efectos dañinos de la inestabilidad de los ingresos de exportación procedentes de productos agrícolas y mineros.
3. En la asignación de recursos para el ejercicio de aplicación se tendrá en cuenta la dependencia extrema de las economías de los Estados ACP respecto de las exportaciones, en particular, la de los sectores agrícola y minero. En este contexto, los Estados ACP menos desarrollados, sin litoral e insulares se beneficiarán de un trato más favorable.
4. Los recursos adicionales se proporcionarán de acuerdo con las modalidades específicas del sistema de apoyo previstas en el anexo II relativo a los métodos y condiciones de financiación.

5. La Comunidad apoyará también regímenes de seguro comercial concebidos para los Estados ACP que pretendan protegerse contra las fluctuaciones de los ingresos de exportación.

CAPITULO 4

APOYO A LAS POLÍTICAS SECTORIALES

ARTICULO 69

1. La cooperación apoyará a través de los diferentes instrumentos y disposiciones establecidos por el presente Acuerdo:

- a) políticas y reformas sectoriales, sociales y económicas;
- b) medidas para mejorar la actividad del sector productivo y su competitividad de exportación;
- c) medidas destinadas a desarrollar servicios sociales sectoriales; y
- d) cuestiones temáticas o de carácter transversal.

2. Este apoyo se aportará según proceda a través de:

- a) programas sectoriales;
- b) apoyo presupuestario;
- c) inversiones;
- d) actividades de rehabilitación;
- e) medidas de formación;
- f) asistencia técnica; y
- g) apoyo institucional.

CAPITULO 5

MICROPROYECTOS Y COOPERACIÓN DESCENTRALIZADA

ARTICULO 70

Con el fin de responder a las necesidades de las colectividades locales en materia de desarrollo y animar a todos los protagonistas de la cooperación descentralizada que pueden

aportar su contribución al desarrollo autónomo de los Estados ACP a proponer y aplicar iniciativas, la cooperación apoyará esas acciones de desarrollo, en el marco fijado por las normas y la legislación nacional de los Estados ACP en cuestión y por las disposiciones del programa indicativo. En este contexto, la cooperación sostendrá:

- a) la financiación de microproyectos a nivel local que tengan un impacto económico y social sobre la vida de la población, respondan a una necesidad prioritaria manifiesta y constatada y se emprendan a iniciativa y con la participación activa de la colectividad local beneficiaria; y
- b) la financiación de la cooperación descentralizada, en particular cuando combine esfuerzos y recursos de organizaciones de los Estados ACP y de sus homólogos de la Comunidad. Esta forma de cooperación permitirá la movilización de competencias, métodos de acción innovadores y recursos de los agentes de la cooperación descentralizada en pro del desarrollo del Estado ACP.

ARTICULO 71

1. Los microproyectos y las medidas de cooperación descentralizada se podrán financiar sobre los recursos financieros del Acuerdo. Los proyectos o programas que utilicen esta forma de cooperación podrán estar vinculados o no a programas incluidos en los sectores prioritarios de los programas indicativos, pero podrán ser un medio de alcanzar los objetivos específicos inscritos en el programa indicativo o los resultados de iniciativas de colectividades locales o de protagonistas de la cooperación descentralizada.

2. Las aportaciones para la financiación de microproyectos y medidas de cooperación descentralizada las realizará el Fondo, cuya contribución no podrá en principio superar las tres cuartas partes del coste total de cada proyecto ni ser superior a los límites fijados en el programa indicativo. El saldo restante será financiado:

- a) por la colectividad local interesada en el caso de los microproyectos (en forma de prestaciones de servicios o en efectivo, y en función de sus posibilidades);
- b) por los agentes de la cooperación descentralizada, a condición de que los recursos financieros, técnicos, materiales o de otro tipo aportados por estos agentes no sean, por regla general, inferiores al 25% del coste estimado del proyecto o el programa; y
- c) excepcionalmente, por el Estado ACP en cuestión, en forma de contribución financiera, o mediante la utilización de equipamientos públicos o la prestación de servicios.

3. Los procedimientos aplicables a los proyectos y programas financiados en el marco de microproyectos o cooperación descentralizada serán los definidos por el presente Acuerdo y, en particular, los contemplados en programas plurianuales.

CAPITULO 6

AYUDA HUMANITARIA Y AYUDA DE EMERGENCIA

ARTICULO 72

1. Se concederá humanitaria y ayudas de emergencia a la población de los Estados ACP que se enfrente a dificultades económicas y sociales graves, de carácter excepcional, a consecuencia de catástrofes naturales o crisis de origen humano como guerras u otros conflictos o de circunstancias extraordinarias de efectos comparables. La ayuda humanitaria y las ayudas de emergencia se mantendrán mientras sea necesario para tratar los problemas urgentes derivados de esas situaciones.

2. La ayuda humanitaria y las ayudas de emergencia se concederán exclusivamente en función de las necesidades e intereses de las víctimas de catástrofes y de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. En particular, deberán evitar toda discriminación entre las víctimas por motivos de raza, origen étnico, religión, sexo, edad, nacionalidad o afiliación política y garantizarán el libre acceso a las víctimas y su protección, así como la seguridad del personal y el equipamiento humanitario.

3. La ayuda humanitaria y de emergencia se destinará a:

- a) salvaguardar las vidas humanas en las situaciones de crisis y después de crisis causadas por catástrofes naturales, conflictos o guerras;
- b) contribuir a la financiación y al transporte de la ayuda humanitaria, así como al acceso directo a ésta por parte de sus destinatarios, utilizando todos los medios logísticos disponibles;
- c) aplicar medidas de rehabilitación a corto plazo y reconstrucción para que los grupos de población afectados puedan volver a beneficiarse de un nivel mínimo de integración socioeconómica y para crear lo más rápidamente posible las condiciones de una reanudación del desarrollo sobre la base de los objetivos a largo plazo fijados por el país ACP afectado;
- d) responder a las necesidades generadas por el desplazamiento de personas (refugiados, personas desplazadas y repatriadas) tras catástrofes de origen natural o humano, para satisfacer, mientras sea necesario, todas las necesidades de los refugiados y de las personas desplazadas (donde sea que se encuentren) y facilitar su repatriación y reinstalación voluntaria en su país de origen; y
- e) ayudar a los Estados ACP a crear mecanismos de prevención y preparación ante las catástrofes naturales, incluidos sistemas de previsión y alerta rápida, con objeto de mitigar las consecuencias de las catástrofes.

4. Se podrán conceder ayudas similares a las anteriormente mencionadas a los Estados ACP que acojan refugiados o repatriados para responder a necesidades acuciantes no previstas por las ayudas de emergencia.

5. Dado el objetivo de desarrollo de las ayudas concedidas de acuerdo con el presente artículo, la asistencia se podrá utilizar excepcionalmente con los créditos del programa indicativo del Estado ACP interesado.

6. Las acciones de ayuda humanitaria y ayuda de emergencia se emprenderán a petición del país ACP afectado por la situación de crisis, de la Comisión, de organizaciones internacionales o de organizaciones no gubernamentales locales o internacionales. Estas ayudas se administrarán y ejecutarán mediante procedimientos que permitan intervenciones rápidas, flexibles y eficaces. La Comunidad adoptará las disposiciones necesarias para favorecer la rapidez de las acciones, imprescindible para responder a las necesidades inmediatas para las que se requieren las ayudas de emergencia.

ARTICULO 73

1. Las acciones posteriores a la fase de emergencia, destinadas a la rehabilitación material y social necesaria tras calamidades naturales o circunstancias extraordinarias de efectos comparables, podrán ser financiadas con asistencia de la Comunidad de conformidad con el Acuerdo. Las acciones de este tipo, que utilizan mecanismos eficaces y flexibles, deben facilitar la transición de la fase de emergencia a la fase de desarrollo, promover la reintegración socioeconómica de los grupos de población afectados, hacer desaparecer, en la medida de lo posible, las causas de la crisis y reforzar las instituciones así como la apropiación por los protagonistas locales y nacionales de su papel en la formulación de una política de desarrollo sostenible para el país ACP interesado.

2. Las acciones de emergencia a corto plazo se financiarán sólo excepcionalmente con los recursos del FED, cuando esa ayuda no pueda financiarse con cargo al presupuesto de la Comunidad.

CAPITULO 7

APOYO A LAS INVERSIONES Y AL DESARROLLO DEL SECTOR PRIVADO

ARTICULO 74

La cooperación apoyará, mediante asistencia financiera y técnica, las políticas y estrategias de inversión y desarrollo del sector privado definidas en el presente Acuerdo.

ARTICULO 75

Promoción de las inversiones

Reconociendo la importancia de las inversiones privadas para el fomento de su cooperación al desarrollo y la necesidad de adoptar medidas para estimular estas inversiones, los Estados ACP, la Comunidad y sus Estados miembros, en el marco de sus respectivas competencias:

- a) aplicarán medidas para fomentar la participación en sus esfuerzos de desarrollo de inversores privados que se ajusten a los objetivos y prioridades de la cooperación al desarrollo ACP-CE, así como a las leyes y reglamentos aplicables a sus Estados respectivos;
- b) adoptarán las medidas y disposiciones oportunas para crear y mantener un clima de inversión previsible y seguro y participarán en negociaciones de acuerdos para mejorarlo;
- c) animarán al sector privado de la UE a invertir y proporcionar asistencia específica a sus homólogos en los países ACP en el marco de la cooperación y de asociaciones interempresariales de interés mutuo;
- d) facilitarán asociaciones y sociedades mixtas fomentando la cofinanciación;
- e) patrocinarán foros sectoriales de inversión con el fin de promover las asociaciones y la inversión extranjera;
- f) apoyarán los esfuerzos de los Estados ACP para atraer financiación, haciendo hincapié en la financiación privada para inversiones en infraestructuras y el apoyo a los ingresos que sirven para financiar infraestructuras indispensables para el sector privado;
- g) apoyarán el refuerzo de la capacidad de agencias e instituciones nacionales de promoción de inversiones, encargadas de promover y facilitar la inversión extranjera;
- h) difundirán información sobre oportunidades de inversión y condiciones de funcionamiento de las empresas en los Estados ACP; y
- i) fomentarán el diálogo, la cooperación y las asociaciones entre las empresas privadas a nivel nacional, regional y ACP-UE, en particular por medio de un foro de empresas privadas ACP-UE. El apoyo a las acciones de dicho foro se prestará para alcanzar los objetivos siguientes:
 - i) facilitar el diálogo en el sector privado ACP/UE y entre el sector privado ACP/UE y los organismos establecidos en virtud del Acuerdo;

- ii) analizar y proporcionar periódicamente a los organismos competentes información sobre el conjunto de las cuestiones relativas a las relaciones entre los sectores privados ACP y UE en el marco del Acuerdo o, de manera más general, de las relaciones económicas entre la Comunidad y los países ACP; y
- iii) analizar y proporcionar a los organismos competentes información sobre problemas específicos de carácter sectorial, relativos, en particular, a sectores de producción o tipos de productos, a nivel regional o subregional.

ARTICULO 76

Apoyo y financiación de la inversión

1. La cooperación proporcionará recursos financieros a largo plazo, incluido capital de riesgo, para contribuir a promover el crecimiento del sector privado y movilizar capitales nacionales y extranjeros con este fin. A tal efecto, la cooperación proporcionará, en particular:

- a) subvenciones para asistencia financiera y técnica destinada a apoyar las reformas políticas, el desarrollo de los recursos humanos, el desarrollo de las capacidades institucionales u otras formas de ayuda institucional, vinculadas a una inversión precisa; medidas destinadas a aumentar la competitividad de las empresas y reforzar las capacidades de los intermediarios financieros y no financieros del sector privado; simplificación y promoción de las inversiones y actividades de mejora de la competitividad.
- b) servicios de asesoría y consulta para contribuir a crear un clima favorable a la inversión y una base de informaciones para orientar e incentivar los flujos de capital;
- c) capitales de riesgo para inversiones en fondos propios o cuasifondos propios, garantías en apoyo de las inversiones privadas, nacionales y extranjeras, así como préstamos y líneas de crédito de acuerdo con las condiciones y modalidades definidas en el anexo II del presente Acuerdo; y
- d) préstamos sobre los recursos propios del Banco.

2. Los préstamos sobre los recursos propios del Banco se concederán de acuerdo con sus Reglamentos y las condiciones y modalidades definidas en el anexo II del presente Acuerdo.

ARTICULO 77

Garantías de inversión

1. Las garantías de inversión son una herramienta cada vez más importante para la financiación del desarrollo porque reducen los riesgos vinculados a los proyectos y fomentan los flujos de capital privado. Por lo tanto, la cooperación deberá garantizar una disponibilidad y una utilización crecientes del seguro de riesgos como mecanismo de reducción de riesgos con el fin de aumentar la confianza de los inversores en los Estados ACP.
2. La cooperación ofrecerá garantías y contribuirá con fondos de garantía a cubrir los riesgos vinculados admisibles. La cooperación aportará concretamente apoyo a:
 - a) regímenes de reaseguro destinados a cubrir la inversión directa extranjera realizada por inversores seleccionables frente a incertidumbres jurídicas y los principales riesgos de expropiación, restricción de transferencia de divisas, guerras y desórdenes civiles y rescisión de contrato. Los inversores podrán asegurar sus proyectos contra cualquier combinación de estos cuatro tipos de riesgo;
 - b) programas de garantía destinados a cubrir riesgos por medio de garantías parciales para financiación de la deuda. Se ofrecerán garantías parciales tanto para riesgo como para crédito; y
 - c) fondos de garantía nacionales y regionales, que impliquen en particular a instituciones financieras o inversores nacionales, para fomentar el desarrollo del sector financiero.
3. La cooperación también prestará apoyo para desarrollo de las capacidades, apoyo institucional y participación en la financiación básica de iniciativas nacionales o regionales para reducir los riesgos comerciales de los inversores (fondos de garantía, organismos de reglamentación, mecanismos de arbitraje y sistemas judiciales destinados a aumentar la protección de las inversiones mejorando los sistemas de crédito a la exportación, etc.).
4. La cooperación aportará a este apoyo sobre la base del concepto de valor añadido y complementario por lo que se refiere a iniciativas privadas o públicas y, en la medida de lo posible, en asociación con otras organizaciones privadas y públicas. Los Estados ACP y la CE, en el marco del Comité ACP-CE para la financiación de la cooperación al desarrollo, emprenderán un estudio conjunto sobre la propuesta de crear una agencia de garantía ACP-CE encargada de establecer y administrar los programas de garantía de inversiones.

ARTICULO 78

Protección de las inversiones

1. Los Estados ACP y la Comunidad y sus Estados miembros, en el marco de sus competencias respectivas, afirman la necesidad de promover y proteger las inversiones de cada una de las Partes en sus territorios respectivos y, en este contexto, afirman la importancia de celebrar, en interés mutuo, acuerdos de promoción y protección de las inversiones que puedan constituir también la base de sistemas de seguro y garantía.
2. Con el fin de fomentar las inversiones europeas en proyectos de desarrollo puestos en marcha por iniciativa de los Estados ACP y que revistan una importancia particular para ellos, la Comunidad y los Estados miembros, por una parte, y los Estados ACP, por otra parte, también podrán celebrar acuerdos relativos a proyectos específicos de interés mutuo, a cuya financiación contribuyan la Comunidad y empresas europeas.
3. Las Partes también convienen en introducir, en el marco de los acuerdos de asociación económica y en cumplimiento de las competencias respectivas de la Comunidad y sus Estados miembros, principios generales de protección y promoción de las inversiones, que incorporarán los mejores resultados registrados en las instancias internacionales competentes o bilateralmente.

TITULO III

COOPERACIÓN TÉCNICA

ARTICULO 79

1. La cooperación técnica ayudará a los Estados ACP a valorizar sus recursos humanos nacionales y regionales y a desarrollar de forma duradera las instituciones indispensables para el éxito de su desarrollo, entre otras cosas gracias al refuerzo de sociedades y organismos de consultoría de los Estados ACP, así como de acuerdos de intercambios de asesores de empresas de Estados ACP y de la Comunidad.
2. Además, la cooperación técnica deberá tener una relación coste-eficacia favorable, responder a las necesidades para las cuales se concibió, facilitar la transferencia de conocimientos y aumentar las capacidades nacionales y regionales. La cooperación técnica deberá contribuir a la realización de los objetivos de proyectos y programas, incluidos los esfuerzos para reforzar la capacidad de gestión de los ordenadores nacionales o regionales. La asistencia técnica deberá:
 - a) estar orientada a las necesidades y ponerse a disposición sólo a petición del Estado o los Estados ACP afectados y adaptarse a las necesidades de los beneficiarios;
 - b) completar y apoyar los esfuerzos realizados por los países ACP para definir sus propias necesidades;

- c) ser objeto de control y seguimiento con el fin de garantizar su eficacia;
- d) fomentar la participación de expertos, sociedades de consultoría e instituciones de formación e investigación ACP en contratos financiados por el Fondo, así como definir los medios de emplear personal nacional y regional cualificado en proyectos financiados por el Fondo;
- e) animar el traslado de cuadros nacionales ACP como asesores a una institución de su propio país, de un país vecino o de una organización regional;
- f) tratar de definir las limitaciones y el potencial en cuanto a personal nacional y regional y hacer una lista de expertos, asesores y sociedades de consultoría ACP a los que se podría contratar para proyectos y programas financiados por el Fondo;
- g) apoyar la asistencia técnica intra ACP para promover los intercambios entre Estados ACP de cuadros y expertos en asistencia técnica y gestión;
- h) impulsar programas de acción en el ámbito del desarrollo institucional y el refuerzo de la capacidad a largo plazo como parte integrante de la planificación de proyectos y programas, teniendo en cuenta los medios financieros necesarios;
- i) prestar apoyo a acuerdos para aumentar la capacidad de los Estados ACP para adquirir su propia experiencia; y
- j) prestar una atención especial al desarrollo de las capacidades de los Estados ACP en cuanto a planificación, aplicación y evaluación de proyectos, así como de gestión de presupuestos.

3. Se podrá proporcionar asistencia técnica en todas las áreas de cooperación y dentro de los límites del ámbito de aplicación del presente Acuerdo. Las actividades cubiertas pueden ser variadas por su amplitud y naturaleza y deberán adaptarse para satisfacer las necesidades de los Estados ACP.

4. La cooperación técnica podrá revestir un carácter específico o general. El Comité ACP-CE de cooperación para la financiación del desarrollo establecerá las orientaciones para la aplicación de la cooperación técnica.

ARTICULO 80

Con el fin de invertir la tendencia a la fuga de cerebros de los cuadros de los Estados ACP, la Comunidad ayudará a los Estados ACP que lo soliciten a facilitar el retorno de los nacionales ACP cualificados que residan en países desarrollados con incentivos de repatriación adecuados.

TITULO IV

PROCEDIMIENTOS Y SISTEMAS DE GESTION

ARTICULO 81

Procedimientos

Los procedimientos de gestión deberán ser transparentes y fácilmente aplicables y permitir la descentralización de tareas y responsabilidades hacia los protagonistas sobre el terreno. La aplicación de la cooperación al desarrollo ACP-UE estará abierta a protagonistas no gubernamentales en los ámbitos que les afecten. El detalle de las disposiciones de procedimiento relativas a la programación, la preparación, la aplicación y la gestión de la cooperación financiera y técnica se definen en el anexo IV relativo a los procedimientos de aplicación y gestión. El Consejo de Ministros ACP-CE podrá examinar, revisar y modificar este dispositivo sobre la base de una propuesta del Comité ACP-CE de cooperación para la financiación del desarrollo.

ARTICULO 82

Agentes encargados de la ejecución

Se designarán agentes encargados de la aplicación de la cooperación financiera y técnica de conformidad con el presente Acuerdo. El dispositivo por el que se regulan las responsabilidades de dichos agentes se define en el anexo IV relativo a los procedimientos de aplicación y gestión.

ARTICULO 83

Comité ACP-CE de cooperación para la financiación del desarrollo

1. El Consejo de Ministros examinará, al menos una vez al año, la realización de los objetivos de la cooperación para la financiación del desarrollo, así como los problemas generales y específicos que resulten de la aplicación de dicha cooperación. A tal efecto, se creará un Comité ACP-CE de cooperación para la financiación del desarrollo, denominado en lo sucesivo “Comité ACP-CE”, en el Consejo de Ministros.
2. El Comité ACP-CE deberá:
 - a) garantizar la realización global de los objetivos y principios de la cooperación para la financiación del desarrollo y definir unas directrices generales para su aplicación eficaz y oportuna;
 - b) examinar los problemas planteados por la ejecución de las actividades de cooperación al desarrollo y proponer las medidas adecuadas;

- c) revisar los anexos del Acuerdo para garantizar su adecuación y recomendar las modificaciones pertinentes al Consejo de Ministros para su aprobación; y
 - d) examinar los dispositivos aplicados en el marco del Acuerdo para alcanzar los objetivos de promoción del desarrollo y las inversiones del sector privado, así como las operaciones del mecanismo de inversión.
3. El Comité ACP-CE, que se reunirá cada trimestre, estará compuesto, paritariamente, por representantes de los Estados ACP y de la Comunidad o sus mandatarios. Se reunirá a nivel ministerial cada vez que una de las Partes lo solicite, y al menos una vez al año.
4. El Consejo de Ministros adoptará el reglamento interno del Comité ACP-CE y, en particular, las condiciones de representación y el número de miembros del Comité, las modalidades precisas de deliberación y las condiciones de ejercicio de la Presidencia.
5. El Comité ACP-CE podrá convocar reuniones de expertos para estudiar las causas de las dificultades o posibles bloqueos que impidan la aplicación eficaz de la cooperación al desarrollo. Estos expertos presentarán recomendaciones al Comité sobre los medios que permitan eliminar estas dificultades o bloqueos.

PARTE 5

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LOS ESTADOS MENOS DESARROLLADOS, SIN LITORAL E INSULARES

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 84

1. Para que los Estados ACP menos desarrollados, sin litoral e insulares puedan aprovechar plenamente las posibilidades ofrecidas por el Acuerdo con el fin de acelerar su ritmo de desarrollo respectivo, la cooperación reservará un trato particular a los países ACP menos desarrollados y tendrá debidamente en cuenta la vulnerabilidad de los países ACP sin litoral o insulares. También tendrá en cuenta las necesidades de los países en situación post conflicto.
2. Independientemente de las medidas y disposiciones específicas aplicables a los países menos desarrollados, sin litoral e insulares, se consagrará una atención especial a dichos grupos de países, así como a los países en situación post conflicto en lo que respecta:
- a) al refuerzo de la cooperación regional;

- b) a las infraestructuras de transportes y comunicaciones;
- c) a la explotación eficaz de los recursos marinos y a la comercialización de los productos que se extraigan, así como, en el caso de los países sin litoral, a la pesca continental;
- d) al ajuste estructural, en el que se deberá tener en cuenta el nivel de desarrollo de estos países y, en la fase de ejecución, la dimensión social del ajuste; y
- e) a la aplicación de estrategias alimentarias y programas integrados de desarrollo.

CAPITULO 2

ESTADOS ACP MENOS DESARROLLADOS

ARTICULO 85

1. Se reservará un trato particular a los Estados ACP menos desarrollados con el fin de ayudarles a solucionar las graves dificultades económicas y sociales que obstaculizan su desarrollo y acelerar su ritmo de desarrollo.
2. La lista de países menos desarrollados figura en el anexo VI. Podrá ser modificada por decisión del Consejo de Ministros cuando:
 - a) un Estado tercero que se encuentre en una situación comparable se adhiera al presente Acuerdo; y
 - b) la situación económica de un Estado ACP cambie de manera considerable y duradera en una medida que justifique su inclusión en la categoría de países menos desarrollados o su retirada de esta categoría.

ARTICULO 86

Las disposiciones adoptadas respecto de los Estados ACP menos desarrollados figuran en los artículos siguientes: 2, 29, 32, 35, 37, 56, 68, 84 y 85.

CAPITULO 3

ESTADOS ACP SIN LITORAL

ARTICULO 87

1. Se establecerán disposiciones y medidas específicas para sostener a los Estados ACP sin litoral en su esfuerzo por superar las dificultades geográficas y otros obstáculos que frenan su desarrollo, para permitirles acelerar su ritmo de desarrollo.

2. La lista de Estados ACP sin litoral figura en el anexo VI. Podrá ser modificada por decisión del Consejo de Ministros cuando un Estado tercero que se encuentre en una situación comparable se adhiera al Acuerdo.

ARTICULO 88

Las disposiciones adoptadas respecto de los Estados ACP sin litoral figuran en los artículos siguientes: 2, 32, 35, 56, 68, 84 y 87.

CAPITULO 4

ESTADOS ACP INSULARES

ARTICULO 89

1. Se establecerán disposiciones y medidas específicas para sostener a los Estados ACP insulares en su esfuerzo por superar las dificultades naturales y geográficas y otros obstáculos que frenan su desarrollo, para permitirles acelerar su ritmo de desarrollo.

2. La lista de Estados ACP insulares figura en el anexo VI. Podrá ser modificada por decisión del Consejo de Ministros cuando un Estado tercero que se encuentre en una situación comparable se adhiera al Acuerdo.

ARTICULO 90

Las disposiciones adoptadas respecto de los Estados ACP insulares figuran en los artículos siguientes: 2, 32, 35, 56, 68, 84 y 89.

PARTE 6

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 91

Conflicto entre el presente Acuerdo y otros tratados

Los tratados, convenios, acuerdos o arreglos celebrados entre uno o más Estados miembros de la Comunidad y uno o más Estados ACP, cualquiera que sean su forma o naturaleza, no impedirán la aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO 92

Ámbito de aplicación territorial

A reserva de las disposiciones particulares previstas respecto de las relaciones entre los Estados ACP y los departamentos franceses de ultramar, el presente Acuerdo se aplicará,

por una parte, a los territorios donde el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea sea aplicable y según las condiciones previstas en dicho Tratado y, por otra parte, a los territorios de los Estados ACP.

ARTICULO 93

Ratificación y entrada en vigor

1. El presente Acuerdo será ratificado o aprobado por las Partes signatarias según sus normas constitucionales y procedimientos respectivos.

2. Los instrumentos de ratificación o aprobación del presente Acuerdo se depositarán, en el caso de los Estados ACP, ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y, en el caso de los Estados miembros y la Comunidad, ante la Secretaría General de los Estados ACP. Las Secretarías lo notificarán inmediatamente a los Estados signatarios y a la Comunidad.

3. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que se depositen los instrumentos de ratificación de los Estados miembros y de al menos dos tercios de los Estados ACP, así como el instrumento de aprobación del presente Acuerdo por la Comunidad.

4. Los Estados ACP signatarios que no hayan realizado los procedimientos citados en los apartados 1 y 2 para la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo prevista en el apartado 3 sólo podrán hacerlo en los doce meses siguientes a esa fecha, sin perjuicio de las disposiciones del apartado 6.

Para los Estados en cuestión, el presente Acuerdo será aplicable el primer día del segundo mes siguiente a la realización de estos procedimientos. Estos Estados reconocerán la validez de toda medida de aplicación del Acuerdo adoptada tras la fecha de su entrada en vigor.

5. El reglamento interno de las instituciones conjuntas establecidas por el presente Acuerdo fijará las condiciones en las cuales los representantes de los Estados signatarios citados en el apartado 4 podrán acceder en calidad de observadores a estas instituciones.

6. El Consejo de Ministros podrá decidir un apoyo especial para los Estados ACP signatarios de convenios ACP-CE anteriores que, en ausencia de instituciones oficiales normalmente establecidas, no hubieran podido firmar o ratificar el presente Acuerdo. Este apoyo podrá referirse al esfuerzo institucional y a actividades de desarrollo económico y social, teniendo en cuenta, en particular, las necesidades de los grupos de población más vulnerables. En este contexto, estos países podrán beneficiarse de los créditos previstos en la Parte 4 del presente Acuerdo para cooperación financiera y técnica.

No obstante lo dispuesto en el apartado 4, los países en cuestión que sean signatarios del presente Acuerdo, podrán realizar los procedimientos de ratificación en el plazo de doce meses a partir del restablecimiento de las instituciones oficiales.

Los países en cuestión que no hayan firmado ni ratificado el Acuerdo podrán acceder al mismo según el procedimiento de adhesión previsto en el Artículo 94.

ARTICULO 94

Adhesión

1. Toda solicitud de adhesión al presente Acuerdo presentada por un Estado independiente cuyas características estructurales y situación económica y social sean comparables a las de los Estados ACP se pondrá en conocimiento del Consejo de Ministros.

En caso de que la solicitud sea aprobada por el Consejo de Ministros, el Estado en cuestión se adherirá al presente Acuerdo depositando un Acta de adhesión ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, que transmitirá una copia certificada conforme a la Secretaría de los Estados ACP e informará a los Estados miembros. El Consejo de Ministros podrá establecer medidas de adaptación eventualmente necesarias.

El Estado en cuestión gozará de los mismos derechos y estará sujeto a las mismas obligaciones que los Estados ACP. Su adhesión no podrá afectar a las ventajas de las que disfrutaban los Estados ACP signatarios del presente Acuerdo en virtud de las disposiciones sobre financiación para la cooperación al desarrollo. El Consejo de Ministros podrá establecer condiciones y modalidades específicas para la adhesión de un Estado en un protocolo especial que formará parte integrante del Acuerdo.

2. Toda solicitud de adhesión de un Estado tercero a una agrupación económica de Estados ACP se pondrá en conocimiento del Consejo de Ministros.

3. Se pondrá en conocimiento del Consejo de Ministros toda solicitud de adhesión de un Estado tercero a la Unión Europea. Durante el desarrollo de las negociaciones entre la Unión y el Estado candidato, la Comunidad proporcionará a los Estados ACP todas las informaciones útiles y éstos, por su parte, comunicarán a la Comunidad sus preocupaciones para que ésta pueda tenerlas en cuenta plenamente. La Comunidad notificará toda adhesión a la Unión Europea a la Secretaría de los Estados ACP.

Todo nuevo Estado miembro de la Unión Europea se convertirá, a partir de la fecha de su adhesión, en Parte Contratante del presente Acuerdo mediante una cláusula inscrita a tal efecto en el Acta de adhesión. Si el Acta de adhesión a la Unión no prevé tal adhesión automática del Estado miembro al presente Acuerdo, el Estado miembro afectado accederá al mismo depositando un Acta de adhesión ante la Secretaría General del Consejo de la

Unión Europea, que transmitirá una copia certificada conforme a la Secretaría de los Estados ACP e informará a los Estados miembros.

Las Partes examinarán los efectos de la adhesión de nuevos Estados miembros sobre el presente Acuerdo. El Consejo de Ministros podrá decidir las medidas de adaptación o transición que puedan ser necesarias.

ARTICULO 95

Duración del Acuerdo y cláusula de revisión

1. El presente Acuerdo se celebra por un período de veinte años a partir del 1 de marzo de 2000.

2. Se definen protocolos financieros para cada período de cinco años.

3. A más tardar doce meses antes de la expiración de cada período de cinco años, la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados ACP, por otra parte, notificarán a la parte contraria toda revisión de las disposiciones que quieran introducir con vistas a una posible modificación del Acuerdo. No obstante, esto no será aplicable a las disposiciones sobre cooperación económica y comercial, para las que está previsto un procedimiento específico de revisión. A pesar de esta limitación temporal, cuando una Parte solicite la revisión de cualquier disposición del Acuerdo, la otra Parte dispondrá de un plazo de dos meses para pedir la extensión de la revisión a otras disposiciones relacionadas con las disposiciones objeto de la solicitud inicial.

Diez meses antes de la expiración del período quinquenal en curso, las Partes Contratantes iniciarán negociaciones con el fin de examinar las posibles modificaciones de las disposiciones objeto de la notificación.

Las disposiciones del Artículo 93 se aplicarán también a las modificaciones introducidas en el Acuerdo.

El Consejo de Ministros adoptará las medidas transitorias que puedan ser necesarias por lo que se refiere a las disposiciones modificadas, hasta su entrada en vigor.

4. Dieciocho meses antes de la expiración del Acuerdo, las Partes Contratantes abrirán negociaciones con el fin de examinar las disposiciones que regularán posteriormente sus relaciones.

El Consejo de Ministros adoptará las medidas transitorias que puedan ser necesarias hasta la entrada en vigor del nuevo Acuerdo.

ARTICULO 96

Elementos esenciales: procedimiento de consulta y medidas pertinentes respecto de los derechos humanos, los principios democráticos y el Estado de derecho

1. A efectos del presente artículo, se entiende por “Parte” la Comunidad y los Estados miembros de la Unión Europea, por un lado, y cada uno de los Estados ACP, por otro lado.
2. a) Si, a pesar del diálogo político regular entre las Partes, una de ellas considera que la otra Parte no ha cumplido una obligación derivada del respeto de los derechos humanos, los principios democráticos y el estado de derecho citados en el apartado 2 del Artículo 9, proporcionará a la otra Parte y al Consejo de Ministros, excepto en caso de urgencia particular, los elementos de información pertinentes que sean necesarios para efectuar un examen minucioso de la situación con el fin de buscar una solución aceptable para las Partes. A tal efecto, invitará a la otra Parte a celebrar consultas centradas principalmente en las medidas adoptadas o que se vayan a adoptar por la Parte interesada con el fin de remediar la situación.

Las consultas se efectuarán al nivel y en la forma que se consideren más convenientes para encontrar una solución.

Las consultas comenzarán a más tardar 15 días después de la invitación y continuarán durante un período determinado de común acuerdo, en función de la naturaleza y la gravedad del incumplimiento. Las consultas no durarán en ningún caso más de 60 días.

Si las consultas no conducen a una solución aceptable para ambas Partes, en caso de denegación de consulta o en caso de urgencia particular, podrían adoptarse medidas oportunas. Estas medidas se suprimirán tan pronto como desaparezcan las razones que las justificaron.

- b) La expresión “casos de urgencia especial” se referirá a casos excepcionales de violaciones especialmente graves y evidentes de alguno de los elementos esenciales citados en el apartado 2 del Artículo 9, que requieran una reacción inmediata.

La Parte que recurra al procedimiento de urgencia especial informará por separado a la otra parte y al Consejo de Ministros, salvo si los plazos no se lo permiten.

- c) Las “medidas pertinentes” a las que se refiere el presente artículo son medidas adoptadas de conformidad con el derecho internacional y proporcionales a la violación. Al elegir tales medidas, se dará prioridad a las medidas que menos perturben la aplicación del presente Acuerdo. Se entiende que la suspensión sería un último recurso.

Si se adoptan medidas en casos de urgencia especial, éstas se notificarán inmediatamente a la otra Parte y al Consejo de Ministros. A petición de la Parte afectada, se podrán convocar entonces consultas con objeto de examinar a fondo la situación y, si es posible, encontrar una solución. Estas consultas se desarrollarán según las modalidades especificadas en los párrafos segundo y tercero de la letra (a).

ARTICULO 97

Procedimiento de consulta y medidas pertinentes sobre corrupción

1. Las Partes consideran que, cuando la Comunidad sea un socio importante en términos de apoyo financiero a políticas y programas económicos y sectoriales, los casos graves de corrupción deberían ser objeto de consultas entre las Partes.
2. En tales casos, cualquiera de las Partes podrá invitar a la otra Parte a celebrar consultas. Estas comenzarán a más tardar 21 días después de la invitación y no podrán durar más de 60 días.
3. Si las consultas no conducen a una solución aceptable para las Partes o en caso de denegación de consulta, las Partes adoptarán las medidas pertinentes. En todos los casos, corresponde a la Parte en la que se hayan constatado los casos graves de corrupción adoptar inmediatamente las medidas necesarias para remediar la situación. Las medidas adoptadas por cualquiera de las Partes deben ser proporcionales a la gravedad de la situación. Al elegir tales medidas, se dará prioridad a las medidas que menos perturben la aplicación del presente Acuerdo. Se entiende que la suspensión sería un último recurso.
4. A efectos del presente artículo, se entiende por “Parte” la Comunidad y los Estados miembros de la Unión Europea, por un lado, y a cada uno de los Estados ACP, por otro lado.

ARTICULO 98

Solución de conflictos

1. Los desacuerdos nacidos de la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo que surjan entre uno o varios Estados miembros o la Comunidad, por una parte, y uno o más Estados ACP, por otra parte, se presentarán al Consejo de Ministros.

Entre las sesiones del Consejo de Ministros, tales desacuerdos se presentarán al Comité de Embajadores.

2. a Si el Consejo de Ministros no logra resolver el desacuerdo, cualquiera de las Partes podrá pedir que el desacuerdo se resuelva mediante arbitraje. A tal efecto, cada una de las Partes designará a un árbitro en el plazo de treinta

días a partir de la solicitud de arbitraje. En su defecto, cualquiera de las Partes podrá pedir al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje que designe al segundo árbitro.

- b) Los dos árbitros nombrarán a su vez a un tercer árbitro en el plazo de treinta días. En su defecto, cualquiera de las Partes podrá pedir al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje que designe al tercer árbitro.
- c) A menos que los árbitros decidan lo contrario, el procedimiento aplicable será el establecido por el Reglamento facultativo de arbitraje del Tribunal Permanente de Arbitraje para las organizaciones internacionales y Estados. Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría en un plazo de tres meses.
- d) Cada una de las Partes en desacuerdo deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la decisión de los árbitros.
- e) A efectos de la aplicación de este procedimiento, la Comunidad y los Estados miembros serán considerados como una única parte en el desacuerdo.

ARTICULO 99

Cláusula de denuncia

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por la Comunidad y sus Estados miembros respecto de cada Estado ACP y por cada Estado ACP respecto de la Comunidad y sus Estados miembros, con un preaviso de seis meses.

ARTICULO 100

Estatuto de los textos

Los protocolos y anexos adjuntos al presente Acuerdo forman parte integrante del mismo. Los Anexos Nos. II, III, IV y VI podrán ser revisados, adaptados o modificados por decisión del Consejo de Ministros sobre la base de una recomendación del Comité ACP-CE de cooperación para la financiación del desarrollo.

El presente Acuerdo, redactado en doble ejemplar en lenguas alemana, inglesa, danesa, finlandesa, francesa, española, griega, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico, se depositará en los archivos de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y en la Secretaría de los Estados ACP, que remitirán una copia certificada conforme al Gobierno de cada uno de los Estados signatarios.

El texto que precede es copia certificada conforme del original depositado en los archivos de la Secretaría General del Consejo en Bruselas y de la Secretaría de los Estados de África, del Caribe y el Pacífico.

Bruselas,

09-02-2001

Los Secretarios del Consejo de Ministros ACP-CE

ANEXO I

PROTOCOLO FINANCIERO

1 A los efectos del presente Acuerdo, y durante un periodo de cinco años a partir del 1 de marzo de 2000, el importe global de la ayuda financiera de la Comunidad a los Estados ACP será de 15 200 millones de euros.

2 La ayuda financiera de la Comunidad incluirá un importe máximo de 13 500 millones de euros con cargos al 9º Fondo Europeo de Desarrollo (FED).

3 EL 9º FED se distribuirá del siguiente modo entre los diferentes instrumentos de cooperación:

- a) se reservarán 10 000 millones de euros en forma de ayudas para una dotación destinada a fomentar el desarrollo a largo plazo. Esta dotación se utilizará para financiar programas indicativos nacionales de conformidad con los artículos 1 a 5 del Anexo IV del presente acuerdo, "Procedimientos de aplicación y gestión" De dicha dotación se reservará:
 - i) 90 millones de euros para la financiación del presupuesto del Centro para el Desarrollo de la Empresa (CDE);
 - ii) 70 millones de euros para la financiación del presupuesto del Centro para el Desarrollo de la Agricultura (CTA);
 - iii) una cantidad no superior a 4 millones de euros para los fines provistos en el Artículo 17 del presente Acuerdo (Asamblea Parlamentaria Paritaria).
- b) Se reservaran 1300 millones de euros en forma de ayuda para la financiación del apoyo a la cooperación y a la integración regionales de los Estados ACP de conformidad con los artículos 6 a 14 del Anexo IV del presente Acuerdo, "Procedimientos de aplicación y gestión".
- c) Se destinarán 2 200 millones de euros a financiar el instrumento de ayuda a la inversión de conformidad con las modalidades y condicione establecidos en el Anexo II del presente Acuerdo, "Modos y condiciones de financiación" sin perjuicio de la financiación de las bonificaciones de interés previstas en los artículos 2 y 4 del Anexo II del Presente Acuerdo con cargo a los recursos mencionados en la letra a) del apartado 3 del presente artículo.

4. El BEI facilitará hasta 1700 millones de euros en forma de préstamos procedentes de sus recursos propios. Estos recursos se concederán para los objetivos previstos en el Anexo II "Modos y condiciones de financiación", de conformidad con las condiciones

establecidas en su estatutos con las disposiciones correspondientes de las modalidades y condiciones de financiación de la inversión establecidas en el mencionado Anexo. Con los recursos que gestiona, el Banco puede contribuir a la financiación de proyectos y programas regionales.

5. El saldo restante de FED anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo financiero y todas las sumas liberales en fecha posterior procedentes de proyectos financiados con este Fondo se transferirán al 9º FED y se utilizarán de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Acuerdo. Todos los recursos transferidos de este modo al 9º FED y destinados con anterioridad al programa indicativo de un país o región ACP continuarán destinados al mismo país o región. La suma total del presente Protocolo financiero, complementada con los balances transferidos de anteriores FED, cubrirá el periodo 2000-2007.

6. El Banco administrará los préstamos procedentes de sus recursos propios y las operaciones financiadas por el instrumento de ayuda a la inversión. La Comisión gestionará todos los demás recursos financieros del Convenio.

7. Antes de la expiración del presente Protocolo financiero, las Partes evaluarán el grado de realización de los compromisos y los pagos. Esta evaluación constituirá la base para reevaluar el total de los recursos y para evaluar la necesidad de nuevos recursos destinados a la cooperación financiera prevista en presente Acuerdo.

8. Si se agotaran los fondos facilitados en alguno de los instrumentos del Acuerdo antes de la expiración del Presente Protocolo financiero, el Consejo de Ministro ACP-UE adoptará las medidas adecuadas.

MODOS Y CONDICIONES DE FINANCIACION

CAPITULO I

FINANCIACION DE LA INVERSIÓN

ARTICULO 1

Los modos y condiciones de financiación en relación con las operaciones del instrumento de ayuda a la inversión (en adelante mencionado también como el “instrumento”), los Préstamos realizados con los recursos del Banco Europeo de Inversiones (en lo sucesivo, el “Banco”) y las operaciones especiales se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido en presente Capítulo. Estos recursos se podrán destinar directa o indirectamente a las empresas adecuadas, mediante fondos de inversión y/o intermediarios financieros cualificados

ARTICULO 2

Recurso del instrumento de ayuda a la inversión

1. Los recurso del instrumento se podrán utilizar, *inter alia*, para:
 - a) proporcionar capital riesgo en forma de :
 - i) participación de beneficios en empresas ACP, incluidas las instituciones financieras;
 - ii) ayuda de cuasicapital a empresas ACP (podrán ser financieras);
 - iii) garantías y otros reforzamientos de las garantías de los créditos que se puedan utilizar para la cobertura de riesgos políticos y otros riesgos vinculados a la inversión y se destinarán a inversores y acreedores crediticios, tanto extranjeros como locales;
 - b) facilitar préstamos ordinarios.

2. La participación de beneficios se destinará normalmente a sociedades minoritarias no matrices y se retribuirá sobre la base de los resultados del proyecto en cuestión.
3. las ayudas de cuasicapital podrán consistir en anticipos de lo accionistas, bonos convertibles, préstamos condicionales, subordinados y con derechos de participación o cualquier otra forma de ayuda similar. Esa ayuda podrá consistir concretamente en:
 - a) Préstamos condicionales, cuyo servicio y/o duración estarán vinculados al cumplimiento de determinadas condiciones en relación con el resultado del proyecto; en el caso específico de los préstamos condicionales para estudios de preinversión u otra asistencia técnica relacionada con los proyectos, se podrá renunciar al pago si no se realiza la inversión;
 - b) préstamos con derecho de participación, cuyo servicios y/o duración estarán vinculados a los rendimientos financieros del proyecto;
 - c) préstamos subordinados, que se reintegrarán cuando se hayan resuelto todas las demás reclamaciones.
4. Se determinará la retribución de cada operación cuando se realice el préstamo, Sin embargo:
 - a) en el caso de préstamos condicionales o con derecho de participación, la retribución comprenderá normalmente un tipo de interés fijo no superior al 3% y un componente variable de acuerdo con el rendimiento del proyecto;
 - b) en el caso de préstamos subordinados, el tipo de interés dependerá del mercado.
5. Las garantías se fijarán de modo que reflejen los riesgos asegurados y las características concretas de la operación.
6. El tipo de interés de los préstamos ordinarios comprenderá un tipo de referencia aplicado por el Banco a préstamos comparables con las mismas condiciones en cuanto a periodos de gracia y plazos de reembolso y un margen de beneficio fijado por el Banco.
7. Los préstamos ordinarios se podrán prorrogar en plazos y condiciones favorables en los casos siguientes:
 - a) en países menos desarrollados o en países en recuperación después de una situación de conflicto, para proyectos de infraestructura que constituyan prerequisites para el desarrollo del sector privado. En esos casos, el tipo de interés del préstamo se reducirá en un 3%;

- b) para proyectos que impliquen operaciones de reestructuración en el marco de la privatización o para proyectos que reportarán beneficios sociales o medioambientales importantes y claramente demostrables. En esos casos, los préstamos se pueden prorrogar con una bonificación de interés, cuyo montante y forma se decidirán de acuerdo con las características concretas del proyecto. Sin embargo, la bonificación de interés no podrá exceder el 3%.

En todo caso, el tipo de interés final nunca será inferior al 50% del tipo de referencia.

8. Los fondos necesarios para estas condiciones favorables serán con cargo al instrumento de ayuda a la inversión y no podrán exceder el 5% de la cantidad total destinada a financiación de inversión por el mencionado instrumento y por el Banco, de sus recursos propios.

9. Las bonificaciones de interés se podrán capitalizar o podrán utilizarse en forma de ayudas para financiar la asistencia técnica vinculada a los proyectos, sobre todo la destinada a instituciones financieras en los países ACP.

ARTICULO 3

Operaciones del instrumento de ayuda a la inversión

1. El instrumento de ayuda a la inversión actuará en todos los sectores económicos y apoyará las inversiones del sector privado y de entidades del sector publico con gestión comercial, entre otras la infraestructura económica y tecnológica productiva, esencial para el sector privado. El instrumento de ayuda a la inversión:

- a) se gestionará como un fondo rotatorio que se tratará de que sea sostenible desde el punto de vista financiero. Operará con plazos y condiciones vinculados al mercado y evitará la creación de distorsiones en los mercados locales y el desplazamiento de las fuentes de financiación privadas;
- b) tratará de ejercer un efecto catalítico de fomento de la movilización de recursos locales a largo plazo y de atracción de inversores y prestamistas privados extranjeros hacia los proyectos de los Estados ACP.

2. A la expiración del Protocolo financiero y en ausencia de una decisión concreta del Consejo de Ministro, los reflujo acumulativos netos del instrumento de ayuda a la inversión se transferirán al próximo Protocolo

ARTICULO 4

Préstamos procedentes de los recursos propios del BEI

1. El Banco:
 - a) contribuirá con los recursos que administra al desarrollo económico e industrial de los Estados ACP a nivel nacional y regional; para ello, financiará prioritariamente proyectos y programas productivos u otras inversiones destinadas a fomentar el sector privado en todas las áreas de la economía;
 - b) mantendrá estrechas relaciones de cooperación con los bancos nacionales y regionales de desarrollo y con las instituciones bancarias y financieras de los Estados ACP;
 - c) de acuerdo con el Estado ACP de que se trate, adaptará las modalidades y los procedimientos de ejecución de la cooperación para la financiación y el desarrollo definidos en el Convenio, para tener en cuenta, en su caso, la naturaleza de los proyectos y programa y actuar de conformidad con los objetivos del Acuerdo en el marco de los procedimientos establecidos en sus estatutos.
2. los préstamos concedidos por el Banco con cargo a sus recursos propios lo serán en los términos y condiciones siguientes:
 - a) el tipo de interés de referencia será el tipo aplicado por el Banco a los préstamos con las mismas condiciones en cuanto a divisa y periodo de amortización en el día de la firma del contrato o en la fecha de desembolso;
 - b) no obstante:
 - i) en principio, los proyectos del sector publico tendrán opción a una bonificación de interés del 3%;
 - ii) los proyectos del sector privado de las categorías definidas en la letra (b) del apartado 7 del Artículo 2 del presente Anexo tendrán opción a subvenciones de tipo de interés en los mismos términos que los especificados en la letra (b) del apartado 7 del Artículo 2.

El tipo de interés definitivo no será en ningún caso inferior al 50% del tipo de interés de referencia;

- c) el montante de la bonificación de interés calculado en términos de su valor en el momento de su desembolso del préstamo se cargará a la asignación que el

instrumento de ayuda a la inversión hubiera destinado a dicha bonificación según lo provisto en los apartados 8 y 9 del Artículo 2 y se pagará directamente al Banco;

- d) los plazos de amortización de los préstamos concedidos por el Banco con cargo a sus recursos propios se fijarán en función de las características económicas y financieras del proyecto, pero en ningún caso podrán exceder los 25 años. Los préstamos tendrán normalmente un periodo de gracia fijado en función de la duración de construcción del proyecto.

3. para las inversiones financiadas por el Banco con cargo a sus recursos propios en empresas del sector público se podrá exigir al Estado ACP interesado garantías o compromisos específicos vinculados a un determinado proyecto.

ARTICULO 5

Condiciones para el riesgo para el tipo de cambio

A fin de atenuar los efectos de las fluctuaciones de los tipos de cambio, el problema del riesgo del tipo de cambio se tratará de la manera siguiente:

- a) en el caso de operaciones sobre capitales de riesgo destinados a reforzar los fondos propios de una empresa, el riesgo del tipo de cambio será asumido, por regla general, por el instrumento de ayuda a la inversión;
- b) en caso de financiación de pequeñas y medianas empresas (en adelante denominadas "PIME"), mediante capitales de riesgo, el riesgo del tipo del cambio se repartirá entre la Comunidad, por un lado, y las demás partes interesadas, por otro. Por término medio el riesgo del tipo de cambio se repartirá a partes iguales;
- c) en los casos que sea factible y apropiado, sobre todo en los países caracterizados por su estabilidad macroeconómica y financiera, el instrumento de ayuda a la inversión tratará de prorrogar los préstamos en la divisa del país ACP del que se trate, con lo cual asumirá de hecho el riesgo del tipo de cambio

ARTICULO 6

Condiciones para las transferencias de divisas

En lo referente a las operaciones que se lleven a cabo en virtud del Acuerdo y las que hayan dado su aprobación por escrito en marco del presente Acuerdo, los países ACP interesados:

- a) concederán la exención de los impuestos exacciones nacionales o locales y de las cargas fiscales que gravan los intereses, comisiones y amortizaciones de los préstamos adeudados con arreglo a la legislación vigente en el Estado o Estado ACP de que se trate;
- b) pondrán a disposición de los beneficiarios las divisas necesarias para el pago de los intereses, comisiones y amortizaciones de los préstamos adeudados con arreglo a los contratos de financiación celebrados para la ejecución de proyectos y programas en su territorio;
- c) pondrán a disposición del Banco las divisas necesarias para la transferencia de todas las cantidades que el Banco hubiera recibido en la moneda nacional al tipo de cambio aplicable entre el euro u otras monedas de transferencias y la moneda nacional en la fecha de la transferencia. Esto incluye todas las formas de remuneración, como son, *inter alia*, los intereses, dividendos, comisiones y gastos, así como la amortización de los préstamos y las ganancias de la venta de participaciones adeudadas en función de contratos de financiación concedidos para la aplicación de proyectos y programas en sus territorios

CAPITULO 2

OPERACIONES ESPECIALES

ARTICULO 7

1. La cooperación apoyará con cargo a la asignación de la ayuda:
 - a) La vivienda de renta limitada para fomentar el desarrollo a largo plazo del sector, incluyendo programas financieros de hipotecas secundarias;
 - b) microfinanciaciones para fomentar las PYME y la microempresas; y
 - c) desarrollo de la capacidad para reforzar y facilitar la participación efectiva del sector privado en el desarrollo social y económico.
2. El Consejo de Ministros ACP-CE, después de la firma del presente Acuerdo y a propuesta del Comité ACP-CE de Cooperación Financiera para el Desarrollo, decidirá sobre las modalidades y le montante de los recursos asignada a la consecución de estos objetivos con cargo a la dotación para el desarrollo a largo plazo.

CAPITULO 3

FINANCIACION DE LAS FLUCTUACIONES A LARGO PLAZO DE LOS INGRESOS DE EXPORTACIÓN

ARTICULO 8

1. Las Partes reconocen que las pérdidas de ingresos de exportación a consecuencias de las fluctuaciones a corto plazo pueden poner en peligro las exigencias de financiación del desarrollo y la aplicación de las políticas macroeconómicas y sectoriales. El grado de dependencia de la economía de un país ACP respecto de la exportación de bienes, y en particular de productos agrícolas y mineros, será, en consecuencia, un criterio para determinar la asignación de desarrollo a largo plazo.
2. Para paliar los efectos nocivos de la inestabilidad de los ingresos de la exportación y defender el programa de desarrollo amenazado por la disminución de esos ingresos, será posible movilizar ayuda financiera adicional procedente de los recursos programables para el desarrollo a largo plazo del país, sobre la base de los artículos 9 y 10.

ARTICULO 9

Criterio para la concesión .

1. La posibilidad de optar a los recursos adicionales se establecerán en función de:
 - a) una pérdida del 10% (el 2% en el caso de los países menos desarrollados) en ingreso de exportación respecto de la medida aritmética de los ingresos en los primeros tres años de los cuatro primeros años anteriores al año de aplicación; o
una pérdida del 10% (el 2% en el caso de los países menos desarrollados) en ingresos de exportación del total de los productos agrícolas o mineros respecto de la media aritmética de los ingresos de los tres primeros años de los primeros cuatro años anteriores al año de aplicación para aquellos países cuyos ingresos de exportación agrícola o minera representen más del 40% del total de los ingresos de exportación;
 - b) un aumento del 10% en el déficit público respecto del programado para el año en cuestión o previsto para el año siguiente.
2. El derecho a recibir ayuda adicional estará limitado a cuatro años sucesivos.
3. Los recursos adicionales se reflejarán en las cuentas públicas de país en cuestión. Se utilizarán de conformidad con las normas y métodos de programación, entre los que se

cuentan las disposiciones específicas incluidas en el Anexo IV, “Procedimientos de Aplicación y Gestión”, sobre la base de los acuerdos establecidos de antemano entre la Comunidad y el país ACP interesado durante el año siguiente a la aplicación. Por acuerdo de ambas partes los recursos se podrán utilizar para financiar programas incluidos en el presupuesto nacional. Se podrá reservar una parte de los recursos adicionales para sectores específicos.

ARTICULO 10

Adelantos

El sistema de asignación de los recursos adicionales preverá adelantos para cubrir los retrasos en la obtención de estadísticas comerciales conjuntas y para garantizar la inclusión de los recursos en cuestión en el presupuesto del año siguiente al de la aplicación. Los adelantos se movilizarán basándose en la estadísticas provisionales de exportación elaboradas por el Gobierno y presentadas a la Comisión antes de las estadísticas oficiales conjuntas definitivas. El adelanto máximo será del 80% del total estimado de los recursos adicionales para el año de aplicación. Las sumas así movilizadas se ajustarán de común acuerdo entre la Comisión y el Gobierno a la vista de las estadísticas de exportación conjuntas definitivas y del índice final del déficit publico.

ARTICULO 11

Las disposiciones del presente Capitulo se habrán de revisar a mas tardar después de dos años de funcionamiento y , posteriormente, a petición de cualquiera de las partes.

CAPITULO 4

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 12

Pagos corrientes y movimientos de capital

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del presente articulo, las Partes se comprometen a no imponer restricciones a los pagos en moneda libremente convertible en la balanza de pagos por cuenta corriente entre residentes de la comunidad y de los países ACP.

2. Respecto a las transacciones correspondientes a la cuenta de capital de la balanza de pago, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo las partes se comprometen a

garantizar el libre movimiento de capitales vinculados a inversiones directas en sociedades constituidas de conformidad con la legislación del país de acogida y a inversiones realizadas de conformidad con el presente Acuerdo, así como la liquidación o repatriación de estas inversiones y de los beneficios que hayan generado.

3. Cuando uno de los países de ACP y uno o más Estados miembros de la comunidad se enfrenten a graves dificultades de balanza de pagos o a una amenaza inminente de ese tipo de dificultades, el país ACP en cuestión, o el Estado miembro, o la Comunidad, podrán adoptar, de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y en los artículos VIII y XIV de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional, medidas restrictivas sobre las transacciones corrientes; estas medidas serán de duración limitada y su alcance no irá más allá de lo necesario para remediar la situación de la balanza de pagos. La Parte que adopte las medidas informará de inmediato las otras Partes y les presentará lo antes posible un calendario para la supresión de las mismas.

ARTICULO 13

Régimen aplicable a las empresas

En lo que se refiere al régimen aplicable en materia de establecimiento y prestación de servicios, los Estados ACP, por una parte y los Estados miembros, por otra, concederán respectivamente un trato no discriminatorio a los nacionales y a las sociedades y empresas de los Estados miembros y a los nacionales y sociedades de los Estados ACP. No obstante, cuando, para una actividad determinada, un Estado ACP o un Estado miembro no estén en condiciones de garantizar ese trato, los Estados miembros o los Estados ACP, según el caso, no estarán obligados a conceder tal trato para esa actividad a los nacionales y a las sociedades del Estado de que se trate.

ARTICULO 14

Definición de “sociedades y empresas”

1. Con arreglo al presente Convenio, se entenderá por “sociedades o empresas de un Estado miembro o de un Estado ACP” las sociedades o empresas de Derecho civil o mercantil, incluidas las corporaciones, públicas o de otro tipo, las sociedades cooperativas y las demás personas jurídicas y asociaciones sometidas al Derecho público o privado, con excepción de las sociedades con fines no lucrativos, constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de un Estado ACP y que tengan su sede social, su administración central o su centro de actividad principal en un Estado miembro o en un Estado ACP.

2. No obstante, en los casos en lo que sólo tengan su sede social en un Estado miembro o en un Estado ACP, su actividad deberá mantener un vínculo efectivo y continuo con la economía de dicho Estado miembro o de dicho Estado ACP.

CAPITULO 5

ACUERDOS DE PROTECCIÓN DE LA INVERSIÓN

ARTICULO 15

1. Para La aplicación de las disposiciones contenidas en el Artículo 78 del presente Acuerdo, las Partes tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a) cualquier Estado Contratante podrá solicitar la apertura de negociaciones con otro Estado contratante con objeto de llegar a un acuerdo para el fomento y la protección de las inversiones;
- b) con motivo de la apertura de negociaciones para la celebración, aplicación e interpretación de acuerdos bilaterales o multilaterales relativos al fomento y la protección de las inversiones, los Estados contratantes de esos acuerdos no practicarán discriminación mutua respecto de terceros países ni entre las Partes en el presente Convenio;
- c) los Estados Contratantes tendrán derecho a solicitar una modificación o una adaptación del trato no discriminatorio contemplado en el apartado 2 cuando así lo impongan las obligaciones internacionales o un cambio de las circunstancias de hecho;
- d) la aplicación de los principios mencionados más arriba no implica vulneración de la soberanía de ningunas de las Partes contratantes del acuerdo y no podrá vulnerarla en la práctica; y
- e) la relación entre la fecha de entrada en vigor de cualquier acuerdo negociado, las disposiciones relativas a la solución de litigios y la fecha de las inversiones de que se trate se establecerá en el propio acuerdo, teniendo en cuenta las disposiciones precedentes. Las Partes Contratantes confirman que, como norma general, no será aplicable la retroactividad, a menos que los Estados Contratantes estipulen lo contrario.

2. Con el fin de facilitar la negociación de acuerdos bilaterales relativos al fomento y la protección de las inversiones, las Partes contratantes se comprometen a estudiar las cláusulas principales de un modelo de acuerdo de protección. El estudio, que se basará en las disposiciones de los acuerdos bilaterales existentes entre los Estados Contratantes, prestará atención especial a las siguientes cuestiones:

- a) garantías legales para asegurar un trato equitativo y justo a los inversores extranjeros, así como la protección de los mismos;
- b) cláusula del inversor más favorecido;
- c) protección en caso de expropiación y nacionalización;
- d) la transferencia de capital y beneficios, y
- e) arbitraje internacional en caso de disputas entre los inversores y el Estado de acogida.

3. Las partes Contratantes acuerdan estudiar la capacidad de los sistemas de garantía con objeto de dar una respuesta positiva a las necesidades específicas de las PYME de asegurar sus inversiones en Estados ACP. Los estudios mencionados anteriormente comenzarán los más pronto posible tras la firma del Acuerdo. El resultado de estos estudios se presentará, una vez más completados los mismos, al Comité de Cooperación para el Desarrollo de las Finanzas ACP-CE para examen y adopción de las medidas adecuadas.

ANEXO III

APOYO INSTITUCIONAL-CDE Y CTA

ARTICULO 1

La cooperación ayudará a los mecanismos institucionales que prestan ayuda a la actividad comercial y a las empresas y fomentan la agricultura y el desarrollo rural. En este contexto la cooperación ayudará a:

- a) fortalecer y mejorar la función del Centro para el Desarrollo de la Empresa (CDE) para que éste facilite al sector privado ACP la ayuda necesaria en el fomento de las actividades de desarrollo de dicho sector;
- b) fortalecer y mejorar la función del Centro Técnico para la Cooperación Agrícola y Rural (CTA) en el desarrollo de la capacidad institucional ACP, sobre todo en gestión de la información, para mejorar el acceso a la tecnologías destinadas a aumentar la productividad agrícola, la comercialización, la seguridad alimentaria y el desarrollo rural.

ARTICULO 2

EL CDE

- 1. El CDE ayudará a aplicar las estrategias de desarrollo del sector privado en los países ACP prestando servicios de carácter no financiero a empresas y compañías ACP y ayuda a iniciativas conjuntas creadas por operadores económicos de la Comunidad y de los Estados ACP.
- 2. El objetivo del CDE será ayudar a las empresas privadas ACP a aumentar su competitividad en todos los sectores de la economía. Sobre todo, deberá :
 - a) facilitar y fomentar la cooperación y las asociaciones empresariales ACP-UE;
 - b) colaborar en el desarrollo de los servicios de apoyo a los empresarios ayudando a la capacitación en organizaciones del sector privado o a los servicios de apoyo técnico, profesional, de gestión, comercial y de formación;
 - c) facilitar ayuda para facilidades de fomento de la inversión, como son las organizaciones específicamente dedicadas a ese fin, la organización de conferencias

de inversores, programas de formación, talleres de estrategias y misiones de seguimiento del fomento de la inversión;

- d) ayuda a las iniciativas que contribuyen al desarrollo y transferencia de la tecnología, la competencia técnica y las prácticas más adecuadas en todos los aspectos de la gestión empresarial.

3. El CDE también:

- a) informará al sector privado ACP de las disposiciones del Acuerdo;
- b) distribuirá información en el sector privado local ACP sobre la calidad de los productos y sobre los niveles exigidos en los mercados exteriores;
- c) facilitará información a las empresas europeas y las organizaciones del sector privado sobre las oportunidades y modalidades de la actividad comercial en los países ACP.

4. El CDE extenderá su ayuda a las empresas por medio de intermediarios capacitados y competentes que presten servicios en el ámbito nacional y/o regional.

5. Las actividades del CDE se basarán en el concepto de coordinación, complementariedad y valor añadido con respecto a cualquier iniciativa de desarrollo del sector privado adoptada por organismos públicos o privados. El CDE será selectivo a la hora de asumir sus tareas.

6. El Comité de Embajadores será la autoridad tutelar del Centro. Después de la firma del presente Acuerdo:

- a) establecerá los estatutos y reglamentación del Centro, así como de los organismos de supervisión del mismo;
- b) establecerá los estatutos, la reglamentación financiera y Reglamento del personal;
- c) supervisará el trabajo de los organismos del Centro;
- d) establecerá las normas de funcionamiento y los procedimientos de adopción del presupuesto del Centro.

7. El Comité de Embajadores, de conformidad con los procedimientos y criterios que el mismo determine, designará a los miembros de los organismos del Centro.

8. El presupuesto del Centro se financiará con arreglo a las normas previstas en el presente Acuerdo en materia de cooperación para la financiación del desarrollo.

ARTICULO 3

EL CTA

1. El cometido del CTA consistirá en fomentar la capacidad política e institucional de las organizaciones ACP para el desarrollo agrícola y rural y las competencias de esas organizaciones en la gestión de la información y la comunicación. Ayudará a ese tipo de organizaciones a formular y aplicar las políticas y los programas destinados a reducir la pobreza, fomentar la seguridad alimentaria sostenible y preservar la base de los recursos naturales, contribuyendo así a crear una autosuficiencia para el desarrollo rural y agrícola en los países ACP.

2. EL ACTA:

- a) desarrollará y prestará servicios de información y garantizará un mejor acceso a la investigación, formación e innovación en los ámbitos del desarrollo y la extensión agrícola y rural, con objeto de fomentar el desarrollo en esos ámbitos;
- b) desarrollará y reforzará la capacitación ACP para:
 - i) mejorar la formulación y gestión de las políticas y estrategias de desarrollo agrícola y rural a nivel nacional y regional, lo cual incluye la capacidad para la recogida de datos y para la investigación, análisis y formulación de las políticas;
 - ii) mejorar la gestión de la información y comunicación, sobre todo en el contexto de la Estrategia Agrícola Nacional;
 - iii) fomentar una Gestión de la Información y la Comunicación (GIC) eficaz para el control de los resultados, y fomentar también las agrupaciones con asociados regionales e internacionales;
 - iv) fomentar una GIC descentralizada a niveles local y nacional;
 - v) reforzar las iniciativas por la vía de la cooperación regional;
 - vi) desarrollar planteamientos para la evaluación de las repercusiones de la política en el desarrollo agrícola y rural.

3. El Centro apoyará las iniciativas y redes regionales e irá compartiendo progresivamente los programas de capacitación con las organizaciones ACP adecuadas.

Para ello, el Centro fomentará las redes descentralizadas de información regional. Dichas redes se habrán de establecer gradual y eficazmente.

4. El Comité de Embajadores será la autoridad tutelar del Centro. Tras la firma del presente Acuerdo:

- a) establecerá los estatutos y reglamentación del Centro y de los organismos de supervisión del mismo;
- b) establecerá los estatutos, así como la reglamentación financiera y la referente al personal;
- c) supervisará el trabajo de los organismos del Centro;
- d) establecerá las normas de funcionamiento y los procedimientos de adopción del presupuesto del mismo.

5. El Comité de Embajadores, de conformidad con los procedimientos y criterios que el mismo determine, designará a los miembros de los organismos del Centro.

6. El presupuesto del Centro se financiará con arreglo a las normas previstas en el presente Acuerdo en materia de cooperación para la financiación del desarrollo.

PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN Y GESTION

CAPITULO 1

PROGRAMACIÓN (NACIONAL)

ARTICULO 1

Las operaciones financiadas con ayudas en el marco del presente Acuerdo se programarán al principio del periodo cubierto por el Protocolo Financiero. A estos efectos, la programación implicará:

- a) la preparación y desarrollo de una estrategia de apoyo al país (EAP) basada en los objetivos y estrategias de desarrollo a corto y medio plazo del país en cuestión;
- b) una indicación clara de la Comunidad de la dotación financiera programable indicativa de la que gozará el país durante el periodo de cinco años, así como cualquier otra información relevante;
- c) la preparación y adopción de un programa indicativo para la aplicación de la EAP;
- d) un proceso de revisión que cubrirá la EAP, el programa indicativo y el volumen de recursos destinados al mismo.

ARTICULO 2

Estrategia de apoyo al país

El Estado ACP interesado y la UE prepararán la EAP conjuntamente, previa consulta con un amplio espectro de participantes en el proceso de desarrollo y basándose en la experiencia y en la práctica más idónea. Cada EAP se adaptará a las necesidades y responderá a las circunstancias concreta de cada Estado ACP. La EAP se utilizará para categorizar las actividades de acuerdo con un orden de prioridades y para facilitar la puesta en marcha de programas de cooperación en el ámbito local. Se anotará cualquier divergencia entre el análisis del país en cuestión y el de la Comunidad. La EAP incluirá los siguientes elementos tipo:

- a) un análisis del contexto, limitaciones, capacidades y posibilidades del país en ámbito político, económico y social, que incluya una evaluación de las necesidades

básicas, como son la renta per capita, el tamaño de la población y los indicadores sociales, y de la vulnerabilidad;

- b) un esquema detallado de la estrategia de desarrollo a medio plazo del país, una clara definición de las prioridades y los requisitos de financiación previstos;
- c) un esquema de los planes de acciones relevantes de otros donantes presentes en país, que incluya en particular lo de los Estados miembros de la UE en tanto que donantes bilaterales;
- d) estrategias de respuesta, en las que se detalle la contribución específica que la UE puede aportar. En la medida de lo posible, estas estrategias permitirán la complementariedad con operaciones financiadas por el propio Estado ACP y por otros donantes presentes en el país;
- e) una definición de la naturaleza y de los mecanismos de ayuda más adecuados que se habrán de aplicar al llevar a la práctica las estrategias anteriormente expuestas.

ARTICULO 3

Asignación de los recursos

1. La asignación de los recursos se basará en las necesidades y los resultados, según se definen en presente Acuerdo. En este contexto:

- a) las necesidades se calcularán basándose en criterios de renta per capita, tamaño de la población, indicadores sociales y nivel de endeudamiento, pérdida de ingresos de exportación y dependencia respecto a ese tipo de ingresos, sobre todos los procedentes de los sectores agrícola y minero. Se concederá un trato especial a los países ACP. Además, se tendrán en cuenta las dificultades particulares de los Estados ACP sin litoral e insulares;
- b) los resultados se evaluarán de una manera objetiva y transparente, sobre la base de los parámetros siguientes: progreso en la realización de reformas institucionales, éxito del país en la utilización de los recursos, realización efectiva de las operaciones en curso, disminución o reducción de la pobreza, medidas de desarrollo sostenible y éxito de la política macroeconómica y sectorial.

2. Los recursos asignados comprenderán dos elementos:

- a) una asignación destinada a cubrir la ayuda macroeconómica, las políticas sectoriales, los programas y proyectos que apoyen las áreas fundamentales o no fundamentales de la ayuda comunitaria;

- b) una asignación destinada a cubrir las necesidades imprevistas, como la ayuda de urgencia en los casos en que dicha ayuda no se pueda financiar con cargo al presupuesto de la UE, contribuciones a iniciativas internacionalmente reconocidas de alivio de la deuda y ayuda para mitigar los efectos negativos de la inestabilidad de los ingresos de exportación.
3. Esta suma indicativa facilitará la programación a largo plazo de la ayuda comunitaria destinada al país en cuestión. Junto con los saldos no comprometidos de recursos asignados al país con cargo a anteriores FED y, siempre que sea posible, los recursos presupuestarios de la Comunidad, estas asignaciones constituirán la base para la preparación del programa indicativo del país en cuestión.
4. Se atenderá a las necesidades de aquellos países que, debido a circunstancias excepcionales, no puedan acceder a los recursos normales programables.

ARTICULO 4

Preparación y adopción del programa indicativo.

1. Tan pronto como haya recibido las informaciones antes mencionadas, cada Estado ACP elaborará y someterá a la Comunidad un proyecto de programa indicativo, sobre la base de sus objetivos y prioridades de desarrollo y conformidad con los mismos, según se exponen en la EAP. El proyecto de programa indicativo incluirá:
- a) el sector, sectores o áreas centrales, en lo que debería concentrarse la ayuda;
 - b) las medidas y operaciones más adecuadas para alcanzar los objetivos en el sector, sectores o áreas fundamentales;
 - c) los recursos reservados para proyectos y programas no incluidos en el sector o sectores fundamentales y las líneas generales de esas actividades, así como una indicación de los recursos que se habrán de poner en juego para cada uno de esos elementos;
 - d) la identificación de los agentes no estatales que tengan opción a la ayuda y de los recursos asignados a los mismos;
 - e) las propuestas de proyectos y programas regionales;
 - f) la cantidad reservada para el seguro contra posibles reclamaciones y para cubrir los aumentos de costes y los imprevistos.

2. cuando proceda, el proyecto de programa indicativo incluirá los recursos reservados para reforzar la capacidad ACP desde el punto de vista humano, material e institucional para preparar y llevar a la práctica los programas indicativos nacionales y regionales y para mejorar la gestión del ciclo de proyectos de inversión pública de los Estados ACP.

3. El proyecto de programa indicativo será objeto de un intercambio de puntos de vistas entre el Estado ACP en cuestión y la Comunidad. El programa indicativo se adoptará de común acuerdo por la Comunidad y el Estado ACP interesado. Una vez adoptado, será vinculante tanto para la Comunidad como para el Estado en cuestión. Este programa indicativo se adjuntará en Anexo a la EAP y contendrá además:

- a) operaciones específicas y claramente identificadas, en particular las que se puedan comprometer antes de la revisión siguiente;
- b) un calendario de ejecución del programa indicativo, incluidos los compromisos y pagos;
- c) los parámetros y criterios para las revisiones.

4. La Comunidad y el Estado ACP de que se trate adoptarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que el programa indicativo se adopta lo antes posible y , salvo en circunstancias excepcionales, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la firma del Protocolo Financiero. En este contexto, la preparación de la EAP y del programa indicativo deberán formar parte de un proceso continuo previo a la adopción de un documento único.

ARTICULO 5

Proceso de revisión

1. La cooperación financiera entre el Estado ACP y la Comunidad será lo suficientemente flexible para garantizar la educación permanente de las acciones a los objetivos del presente Acuerdo y para tener una cuenta todas las modificaciones de la situación económica y de las prioridades y objetivos del Estado ACP interesado. En este contexto, el Ordenador de Pagos Nacional y el jefe de delegación realizarán:

- a) una revisión operacional anual del programa indicativo;
- b) una revisión de la EAP y del programa indicativo intermedia y final, reteniendo en cuenta las necesidades y resultados del momento.

2. En las circunstancias excepcionales mencionadas en las disposiciones relativas a la ayuda humanitaria y ayuda de urgencia, la revisión se podrá llevar a cabo a petición de cualquiera de las Partes.

3. el Ordenador de Pagos Nacional y el jefe de Delegación:
 - a) adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del programa indicativo y, entre cosas, el cumplimiento del calendario de compromisos y pagos acordado en la programación;
 - b) definirán las causas de los retrasos en la aplicación y propondrán las medidas pertinentes para remediar la situación.
4. La revisión operacional anual del programa indicativo consistirá en una evaluación conjunta de la aplicación del mismo y tendrá en cuenta los resueltos de las correspondientes actividades de seguimiento y evaluación. La revisión se realizará a nivel local y se concluirá entre el Ordenador de Pagos Nacional y el Jefe de Delegación en un período de 60 días. En particular, contendrá una evaluación de:
 - a) los resultados conseguidos en el sector o sectores fundamentales en relación con los objetivos fijados, los indicadores de impacto y los compromisos de política sectorial;
 - b) los proyectos y programas no incluidos en el sector o sectores fundamentales centrales ni en el marco de los programas plurianuales;
 - c) la utilización de los recursos destinados a los agentes no estatales;
 - d) la efectividad de la aplicación de las operaciones en curso y la medida en la que se ha respetado el calendario de compromisos y pagos; y
 - e) una extensión de la perspectiva de programación para los años siguientes.
5. El Ordenador de Pagos Nacional y el jefe de Cooperación de Delegación presentarán el informe relativo a la conclusión de la revisión anual al Comité de Cooperación al Desarrollo Financiero dentro de los 30 días siguientes a la terminación de la revisión operacional. El Comité examinará los informes de conformidad con las responsabilidades y facultades que le atribuye el presente Acuerdo.
6. A la vista de las revisiones operacionales anuales, el Ordenador de Pagos Nacional y el jefe de Delegación podrán revisar y adaptar la EAP en las revisiones de mitad y de fin de recorrido:
 - a) cuando las revisiones operacionales indiquen la existencia de problemas específicos; y/o
 - b) si hubieran cambiado las circunstancias de un Estado ACP.

Estas revisiones se complementarán en un nuevo plazo de 30 días a contar desde la finalización de las revisiones intermedia y final. La revisión final del Protocolo financiero incluirá también la adaptación del nuevo Protocolo financiero, tanto en lo que se refiere a la asignación de los recursos como a la preparación para el programa siguiente.

7. después de la terminación de la revisiones intermedia y final, la Comunidad podrá modificar la asignación de recursos a la vista de las necesidades del momento y de los resultados obtenidos por el país ACP interesado.

CAPITULO 2

PROGRAMACION Y PREPARACIÓN (REGIONALES)

ARTICULO 6

Participación

1. La cooperación regional englobará operaciones que beneficien y se refieran a:
 - a) dos o más Estados ACP o su totalidad; o
 - b) un organismo regional en el que participen como mínimo dos Estados ACP.
2. La cooperación regional también podrá afectar a países y territorios de ultramar y regiones ultrapérficas. La financiación de la participación de estos países se realizará a través de fondos adicionales asignados a los Estados ACP en el marco del Acuerdo.

ARTICULO 7

Programas regionales

Los Estados ACP afectados decidirán acerca de la definición de las regiones geográficas. Los programas de integración regional deberán corresponder, en la medida de lo posible, a los programas de las organizaciones regionales que tengan un mandato de integración económica. En principio, en caso de adhesión múltiple o de solapamiento de varias organizaciones regionales pertinentes, el programa de integración regional deberá corresponder a la adhesión combinada a estas organizaciones. En este contexto, la Comunidad proporcionará una ayuda específica con cargo a los programas regionales a los grupos de Estado ACP que se comprometan a negociar acuerdos de cooperación económica con la UE.

ARTICULO 8

Programación regional

1. La programación tendrá lugar al nivel de cada región. La programación será el resultado de un intercambio de opiniones entre la Comisión y las organizaciones regionales afectadas, que cuenten con el debido mandato o, en ausencia de dicho mandato, los ordenadores nacionales de los países de la región. Cuando proceda, la programación podrá incluir una consulta con los agentes no estatales que reúnan las condiciones para optar a la ayuda.
2. A este respecto, se entenderá por programación:
 - a) la preparación y el desarrollo de una Estrategia de Cooperación Regional (ECR) basada en los objetivos y estrategia de desarrollo a medio plazo de la propia región;
 - b) una indicación clara por parte de la Comunidad de la dotación financiera indicativa de la que podrá beneficiarse la región durante el periodo de cinco años y de cualquier otra información pertinente;
 - c) la preparación y adopción de un Programa Indicativo Regional(PIR) para aplicar la ECR; y
 - d) un proceso de revisión de la ECR, el PIR y el volumen de los recursos asignados a cada región.
3. La ECR será elaborada por la Comisión y la organización o las organizaciones regionales que cuenten con el debido mandato para ello en colaboración con los Estados ACP de la región de que se trate. La ECR es un instrumento que permitirá conceder prioridad a determinadas actividades y reforzar la apropiación local de los programas que reciban ayuda. La ECR constará de los siguientes elementos estándar:
 - a) un análisis del contexto político, económico social de la región;
 - b) una evaluación del proceso y de las perspectivas de integración económica regional y de integración en la economía mundial;
 - c) una descripción de las estrategias regionales y prioridades establecidas y las exigencias financieras previstas;
 - d) una descripción de las actividades pertinentes de los demás socios externos en el ámbito de la cooperación regional; y
 - e) una descripción de la contribución específica de la UE a la realización de los objetivos de la cooperación y de la integración regionales, complementaria en la

medida de lo posible a las operaciones financiadas por los propios Estados ACP y por otros socios externos, en particular los Estados miembros de la UE.

ARTICULO 9

Asignación de los recursos

Al inicio del periodo cubierto por el Protocolo financiero, cada región recibirá de la Comunidad una indicación del volumen de recursos de que podrá beneficiarse durante un periodo de cinco años. La asignación indicativa de los recursos se basará en una estimación de las necesidades y en los logros y las perspectivas de la cooperación y de la integración regionales. Con objeto de conseguir una dimensión adecuada y en aras de una mayor eficacia, los fondos regionales y nacionales podrán combinarse para financiar operaciones regionales con un acusado componente nacional.

ARTICULO 10

Programa indicativo regional

1. Sobre la base de la asignación de recursos indicada anteriormente, la organización o las organizaciones regionales que cuenten con el debido mandato y, en ausencia de tal mandato, los ordenadores nacionales de los países de la región, elaborarán un proyecto de Programa Indicativo Regional. En particular en este proyecto se especificarán:
 - a) los sectores de concentración y los temas de la ayuda comunitaria;
 - b) las medidas y operaciones más adecuadas para alcanzar los objetivos establecidos para estos sectores y temas; y
 - c) los proyectos y programas que permitan alcanzar esos objetivos, siempre que hayan sido claramente definidos, así como una indicación de los recursos que deben congregarse a cada uno de estos elementos y un calendario de ejecución.
2. Los Programas Indicativos regionales se adoptarán de común acuerdo entre la Comunidad y los Estados ACP afectados.

ARTICULO 11

Proceso de revisión

La cooperación financiera entre la región ACP y la Comunidad será lo suficientemente flexible como para garantizar la adecuación permanente de las operaciones a los objetivos del presente Acuerdo y para tener en cuenta las modificaciones que puedan sobrevenir en la situación económica, las prioridades y los objetivos de la región afectada. Los programas indicativos regionales serán objetos de una revisión intermedia para adaptar el programa indicativo a la evolución de las circunstancias y garantizar su correcta ejecución. Tras la

realización de las revisiones intermedias y finales, la Comunidad podrá revisar la asignación de recursos a la luz de las necesidades y resultados actuales.

ARTICULO 12

Cooperación intra-ACP

Al comienzo del periodo contemplado en el Protocolo financiero, la comunidad indicará al Consejo de Ministros ACP el porcentaje de los recursos financieros reservados para operaciones regionales que se dedique a acciones que beneficien a numerosos Estados ACP o a la totalidad de estos Estados. Tales operaciones podrán trascender la noción de localización geográfica.

ARTICULO 13

Solicitudes de financiación

1. Las solicitudes de financiación de los programas regionales serán presentadas por:
 - a) un organismo o una organización regional con el debido mandato; o
 - b) un organismo o una organización subregional con el debido mandato, o un Estado ACP de la región afectada en la fase de la programación, siempre que la operación haya sido definida en el marco del PIR.
2. Las solicitudes de financiación de programas intra-ACP serán presentadas por:
 - a) Como mínimo 3 organizaciones u organismos regionales que dispongan de un mandato al respecto y que pertenezcan a diferentes regiones geográficas, o los ordenadores nacionales de dichas regiones; o
 - b) el Consejo de Ministros ACP, o, por delegación específica, el Comité de Embajadores ACP; o
 - c) organizaciones internacionales responsables de operaciones que contribuyan a los objetivos de cooperación e integración regional, previa aprobación del Comité de Embajadores ACP.

ARTICULO 14

Procedimientos de ejecución

1. El organismo solicitante o cualquier otro organismo o institución debidamente autorizado ejecutará los programas regionales.

2. Los programas intra-ACP serán ejecutados por el organismo solicitante o su representante debidamente autorizado. En ausencia de un organismo de ejecución debidamente autorizado, y sin perjuicio de los proyectos y programas ad hoc gestionados por la Secretaria de los ACP, la Comisión será responsable de la ejecución de las operaciones intra-ACP.

3. Habida cuenta de los objetivos y características inherentes de la cooperación regional, las operaciones emprendidas en esta esfera estarán reguladas por los procedimientos establecidos para la cooperación financiera al desarrollo, cuando sean aplicables.

CAPITULO 3

EJECUCIÓN DEL PROYECTO

ARTICULO 15

Determinación, preparación y valoración de los proyectos

1. Los proyectos y programas que hayan sido presentados por el Estado ACP serán objeto de una valoración conjunta. El comité ACP-CE de Cooperación para la Financiación del Desarrollo establecerá las directrices y los criterios generales para la valoración de los proyectos y programas.

2. Los expedientes de los proyectos y programas preparados y presentados para su financiación deberán contener toda la información necesaria para la valoración de los proyectos o programas o, cuando dicho proyectos o programas no hayan sido completamente definidos, deberán proporcionar una descripción general que permita su valoración. Estos expedientes serán transmitidos oficialmente a la Comunidad por los Estados ACP o los demás beneficiarios posibles de conformidad con el presente Acuerdo.

3. La valoración de proyectos y programas tendrá debidamente en cuenta las limitaciones en materia de recursos humanos nacionales y garantizará una estrategia favorable para la utilización optima de estos recursos. Tendrá también en cuenta las características y las limitaciones específicas de cada Estado ACP.

ARTICULO 16

Propuesta y decisión de financiación

1. Las conclusiones de la valoración se resumirán en una propuesta de financiación redactada por la Comunidad, en estrecha colaboración con el Estado ACP afectado. Esta propuesta de financiación se presentará para su aprobación al órgano decisorio de la Comisión.

2. la propuesta de financiación contendrá un calendario anticipado de ejecución técnica y financiera del proyecto o programa, incluidos los programas plurianuales y las asignaciones globales destinadas a operaciones de importancia financiera limitada, e indicará la duración de las diferentes fases de ejecución. La propuesta de financiación.

- a) tendrá en cuenta las observaciones del Estado o Estado ACP afectados; y
- b) será remitida simultáneamente al Estado o Estado ACP afectados y la Comunidad.

3. La comisión ultimaré la propuesta de financiación y la transmitirá al órgano de decisión comunitario. Se ofrecerá al Estado o Estado ACP afectados la oportunidad de formular observaciones sobre toda modificación en cuanto al fondo que la comisión tenga intención de introducir en el documento. Estos comentarios quedarán reflejados en la propuesta de financiación modificada.

4. el órgano decisorio de la Comisión comunicará su decisión en un plazo de 120 días a partir de la fecha de comunicación de la propuesta de financiación anteriormente mencionada.

5. Cuando la propuesta de financiación no sea adoptada por la Comunidad, se informará inmediatamente al Estado o Estado ACP afectados de las razones de dicha decisión. En tal caso, los representantes del Estado o Estado ACP afectados podrán solicitar, en un plazo de 60 días a partir de la notificación:

- a) que el problema sea planteado en seno del Comité ACP-CE de Cooperación para la Financiación del Desarrollo, establecido por el Acuerdo; o
- b) que el órgano de decisión comunitario les conceda una audiencia.

6. Tras dicha audiencia, el órgano competente de la Comunidad tomará una decisión definitiva en cuanto a la adopción o rechazo de la propuesta de financiación. Antes de que tome la decisión el Estado o Estados ACP afectados podrán comunicar a este órgano cualquier elemento que estimen necesario para completar su información.

7. Los programas plurianuales podrán servir, en particular, para financiar actividades de formación, operaciones descentralizadas, microproyectos, actividades de promoción y desarrollo del comercio, grupos de operaciones a pequeña escala en un sector específico, apoyo a la gestión del proyecto y el programa y la cooperación técnica.

8. en los casos mencionados anteriormente, el Estado ACP afectado podrá presentar al jefe de delegación un programa plurianual en el que se indiquen las líneas generales, los tipos de acciones previstas y el compromiso financiero propuesto:

- a) La decisión sobre cada programa plurianual será adoptada por el Ordenador de Pagos principal. La carta del Ordenador de Pagos Nacional al Ordenador Principal notificando tal decisión constituirá el Convenio de financiación; y

- b) En el marco de todos los programas así adoptados, el Ordenador de Pagos Nacional o, en su caso, el agente de la cooperación descentralizada en quien se hayan delegado funciones para este fin o, cuando proceda, otros posibles beneficiarios, ejecutarán cada acción individual de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y las condiciones del Convenio de financiación anteriormente mencionado. Cuando la ejecución la lleven a cabo otros beneficiarios, el Ordenador de Pagos Nacional y el jefe de delegación mantendrán la responsabilidad financiera y efectuarán un seguimiento de las operaciones, especialmente con objeto de que puedan cumplir con sus obligaciones.
9. Al finalizar cada año, el Ordenador de Pago Nacional, tras consultar al jefe de delegación, enviará un informe a la Comisión sobre la ejecución de los programas plurianuales.

ARTÍCULO 17

Convenio de financiación

1. Salvo disposiciones contrarias del presente Acuerdo, todo proyecto o programa financiado mediante una subvención del Fondo dará lugar a un convenio de financiación entre la Comisión y el Estado o Estados ACP de que se trate. Cuando el beneficiario directo no sea un Estado ACP, la Comisión dará carácter oficial a la decisión de financiación mediante un canje de notas con el beneficiario afectado.
2. El convenio de financiación entre la Comisión y el Estado o Estados ACP de que se trate se redactará en un plazo de 60 días a partir de la decisión del órgano decisorio de la Comunidad. El convenio:
- a) especificará en particular los detalles del compromiso financiero del Fondo, las modalidades y condiciones de financiación y las disposiciones generales y específicas relativas al proyecto o programa de que se trate; incluirá también el calendario anticipado de ejecución técnica del proyecto o programa que figure en la propuesta de financiación;
- b) efectuará una previsión suficiente de los créditos necesarios para cubrir los aumentos de costes y los gastos imprevistos.
3. Una vez firmado el Convenio de financiación, los pagos se efectuarán, de conformidad con el plan de financiación adoptado en dicho acuerdo. Todo remanente no gastado al clausurarse estos proyectos y programas se abonará al Estado ACP de que se trate y quedará registrado como tal en las cuentas del Fondo. Podrá ser utilizado del modo previsto en el presente Acuerdo para la financiación de proyectos y programas.

ARTÍCULO 18

Rebasamientos de los costes

1. En cuanto se haga patente un riesgo de rebasamiento de los costes más allá del límite establecido en el convenio de financiación, el Ordenador de Pago Nacional informará de ello al ordenador de pagos principal por mediación del Jefe de delegación precisando las medidas que tiene intención de adoptar para cubrir este rebasamiento con respecto a la dotación, bien reduciendo la amplitud del proyecto o bien recurriendo a los recursos nacionales o a otros recursos.

2. Si se decide, de acuerdo con la Comunidad, no reducir la amplitud del proyecto o programa de acciones, o si no es posible cubrirlo con otros recursos, el rebasamiento podrá ser financiado con cargo al programa indicativo hasta un límite máximo de 20% del compromiso financiero previsto para el proyecto o programa de que se trate.

ARTÍCULO 19

Financiación retroactiva

1. Con objeto de garantizar la rápida puesta en marcha de los proyectos, evitar vacíos entre los proyectos secuenciales y retrasos, los Estado ACP, de conformidad con la Comisión y antes de que haya concluido la valoración del proyecto y se haya adoptado la decisión de financiación, podrán:

- a) publicar licitaciones para todos los tipos de contratos, con la cláusula suspensiva; y
- b) prefinanciar actividades vinculadas a la puesta en marcha de programas y al trabajo preliminar y estacional, encargos de equipos que se requieran un largo plazo de entrega y determinadas operaciones corrientes. Tales gastos deberán atenerse a los procedimientos establecidos en el convenio.

2. Estas disposiciones no prejuzgan las competencias del órgano de decisión comunitario.

3. Los gastos efectuados por un Estado en virtud de la presente disposición serán financiados retroactivamente en el marco de un proyecto o programa, previa firma del convenio de financiación.

CAPÍTULO 4

COMPETENCIA Y PREFERENCIAS

ARTÍCULO 20

Criterios de Concesión

Salvo en el caso de que se haya concedido una excepción de conformidad con la normativa general de los contratos o con el Artículo 22:

- a) la participación en las licitaciones y la concesión de los contratos financiados por el Fondo estará abierta en igualdad de condiciones a:
 - i) las personas físicas, jurídicas, sociedades o empresas, organismos públicos o semipúblicos de los Estados ACP y de los Estados miembros;
 - ii) las sociedades cooperativas y de más personas jurídicas de derecho público o de derecho privado, de los Estados miembros y/ o de los Estados ACP; y
 - iii) las empresas conjuntas o agrupaciones de empresas de los Estados ACP y/ o de los Estados miembros.
- b) Los suministros deberán ser originarios de la Comunidad y/ o los Estados ACP. En este contexto, la definición del concepto de productos originarios será evaluada tomando como referencia los acuerdos internacionales pertinentes y los suministros originarios de la Comunidad incluirán los suministros originarios de los países y territorios de ultramar.

ARTÍCULO 21

Participación en igualdad de condiciones

Los Estados ACP y la Comisión adoptarán las medidas necesarias para garantizar, en igualdad de condiciones, una participación más amplia posible en las licitaciones para los contratos de obras, suministros y servicios, y en particular, cuando proceda, medidas encaminadas a:

- a) garantizar la publicación de las licitaciones en el diario oficial de las Comunidades Europeas, en Internet, en los boletines oficiales de todos los Estados ACP y en cualquier otro medio de información adecuado;
- b) eliminar las prácticas discriminatorias o las especificaciones técnicas que pudieran obstaculizar una amplia participación en igualdad de condicione

- c) fomentar la cooperación entre las sociedades y empresas de los Estados miembros y de los Estados ACP;
- d) garantizar que todos los criterios de selección figuren en el expediente de licitación; y
- e) garantizar que la oferta que reciba la adjudicación responda a las condiciones y a los criterios establecidos en el expediente de licitación.

ARTÍCULO 22

Excepciones

1. Con el fin de garantizar una rentabilidad óptima del sistema, podrá autorizarse a las personas físicas o jurídicas nacionales de países en desarrollo no ACP a participar en los contratos financiados por la Comunidad, previa solicitud motivada de los Estados ACP afectados. Los Estados ACP afectados suministrarán en cada caso al Jefe de delegación la información requerida por la Comunidad para tomar una decisión acerca de estas excepciones atendiendo en particular a:

- a) la localización geográfica del Estado ACP de que se trate;
- b) la competitividad de los empresarios, proveedores y consultores de los Estados miembros y de los Estados ACP;
- c) la necesidad de evitar aumentos excesivos del coste de ejecución del contrato;
- d) las dificultades de transporte o los retrasos debidos a los plazos de entrega o a otros problemas similares; y
- e) la tecnología que resulte más adecuada y mejor adaptada a las condiciones locales.

2. Se podrá autorizar también la participación de países terceros en los contratos financiados por la Comunidad:

- a) cuando la Comunidad participe en la financiación de planes de cooperación regional o interregional que afecten a países terceros;
- b) en caso de cofinanciación de los proyectos y programas; y
- c) en caso de ayuda de emergencia

3. En casos excepcionales y de conformidad con la Comisión, las empresas asesoras que contraten a expertos nacionales de países terceros podrán participar en los contratos de servicios

ARTÍCULO 23

Competencia

1. Para simplificar y racionalizar las reglas generales y las normativas en materia de competencia y de preferencias relativas a las operaciones financiadas por el FED, los contratos se adjudicarán mediante procedimientos abiertos y restringidos, al igual que los contratos marco, los contratos de adjudicación directa y los contratos en régimen de gestión administrativa según las siguientes modalidades:

- a) licitación internacional abierta, mediante o previa publicación de un anuncio de licitación, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo;
- b) licitación local abierta, cuyo anuncio se publica exclusivamente en el Estado ACP beneficiario;
- c) licitación internacional restringida, en la que las autoridades contratantes invitan a un número limitado de candidatos a participar previa publicación de un anuncio de información previa;
- d) contratos de adjudicación directa consistente en un procedimiento simplificado sin publicación de anuncio de licitación y respecto de los cuales las autoridades contratantes invitan a un número limitado de prestatarios de servicios a presentar sus ofertas; y
- e) contratos en régimen de gestión administrativa, cuyas prestaciones son ejecutadas por las agencias y los departamentos públicos o semipúblicos de los Estados beneficiarios de que se trate.

2. Los contratos financiados con cargos a los recursos del Fondo se celebrarán según las siguientes modalidades:

- a) Los contratos de obras de un valor:
 - i) superior a 5 000 000 € serán objeto de una licitación internacional abierta;
 - ii) situado entre 300 000 € y 5 000 000 € serán objeto de un procedimiento de licitación abierta publicada localmente; y
 - iii) inferior a 300 000 € serán objeto de un contrato de adjudicación directa consistente en un procedimiento simplificado sin publicación de anuncio de licitación.

- b) Los contratos de suministros de un valor:
 - i) superior a 150 000 serán objeto de una licitación internacional abierta;
 - ii) situado entre 30 000 € y 150 000 € serán objeto de un procedimiento de licitación abierta, publicada localmente; y
 - iii) inferior a 30 000 € serán objeto de un contrato de adjudicación directa consistente en un procedimiento simplificado sin publicación de anuncio de licitación.
- c) Los contratos de servicios de un valor:
 - i) superior a 200 000 € serán objeto de una licitación internacional restringida previa publicación de un anuncio de licitación; y
 - ii) inferior a 200 000 € serán objeto de un contrato de adjudicación directa consistente en un procedimiento simplificado o en un contrato marco.
- 3. Los contratos de obras, suministros y servicios de un valor igual o inferior a 5 000 € podrán ser adjudicados directamente sin competencia.
- 4. En caso de una licitación restringida, el Estado o Estado ACP afectados elaborarán una lista restringida de licitadores de acuerdo con el Jefe de delegación y siguiendo, en su caso, un procedimiento de selección previa tras la publicación de un anuncio de licitación.
- 5. En cuanto a los contratos de adjudicación directa, el Estado ACP iniciará libremente las conservaciones que considere convenientes con los licitadores que figuren en la lista que haya elaborado de conformidad con los artículos 20 al 22 y adjudicará el contrato al licitador que haya seleccionado.
- 6. Los Estados ACP podrán pedir a la Comisión que negocie, establezca, celebre y ejecute los contratos de servicios en su nombre, directamente o por medio de su agencia competente.

ARTÍCULO 24

Contratos en régimen de gestión administrativa

- 1. En caso de operaciones en régimen de gestión administrativa, los proyectos y programas se ejecutarán a través de agencias o servicios públicos o semipúblicos del Estado o Estados ACP de que se trate o través de la persona responsable de su ejecución.
- 2. La Comunidad contribuirá a los costes de los servicios afectados mediante la concesión de equipos o materiales de que carezcan o de recursos para la contratación de

personal adicional, en particular, de expertos procedentes de los Estados ACP afectados o de otros Estados ACP. La participación de la Comunidad sólo cubrirá los gastos en que se haya incurrido como consecuencia de medias adicionales y los gastos temporales relativos a la ejecución estrictamente limitados a las necesidades de la acción considerada.

ARTÍCULO 25

Contrato de ayuda de emergencia

La modalidad de ejecución de los contratos en virtud de la ayuda de emergencia se adaptarán a la urgencia de la situación. A este respecto, para todas las operaciones relacionadas con la ayuda de emergencia el Estado ACP podrá autorizar, de conformidad con el Jefe de delegación:

- a) la celebración de contratos de adjudicación directa;
- b) la ejecución de los contratos en régimen de gestión administrativa;
- c) la ejecución a través de organismos especializados; y
- d) la ejecución directa por la Comisión.

ARTÍCULO 26

Preferencias

Se adoptarán medidas destinadas a favorecer una participación lo más amplia posible de las personas físicas y jurídicas de los Estados ACP en la ejecución de los contratos financiados por el Fondo a fin de permitir una utilización óptima de los recursos físicos y humanos de dichos Estados. Para ello:

- a) en el caso de contratos de obras de un valor inferior a 5 000 000 €, los licitadores de los Estados ACP se beneficiarán, siempre que como un mínimo una cuarta parte del capital y del personal de dirección sea originario de uno o varios de los Estados ACP, de una preferencia del 10% en la comparación de las ofertas de calidad económica y técnica equivalente;
- b) en el caso de contratos de suministros, cualquiera que sea su importe, los licitadores de los Estados ACP que oferten suministros cuyo valor de contrato sea originario de los países en al menos un 50% se beneficiarán de una preferencia de 15% en la comparación de las ofertas de calidad económica y técnica equivalente;
- c) en el caso de contrato de servicios, cuando exista la competencia necesaria, se dará preferencia:

- i) en la comparación de ofertas de calidad económica y técnica equivalente a los expertos, instituciones, oficinas o empresas asesoras de los Estados ACP,
 - ii) a la ofertas presentadas por una empresa ACP en consorcio con socios de la UE, y
 - iii) a las ofertas presentadas por licitadores de la UE que recurran a subcontratistas o a expertos de los países ACP.
- d) cuando se tenga la intención de recurrir a subcontratistas, el licitador elegido dará preferencia a las personas físicas, sociedades y empresas de los Estados ACP capaces de ejecutar el contrato en las mismas condiciones; y
- e) el Estado ACP podrá, en la licitación, proponer a los posibles licitadores la colaboración de sociedades, expertos asesores nacionales de los Estados ACP, elegidos de común acuerdo. Dicha cooperación podrá adoptar la forma de una empresa conjunta, de una subcontratación o de una formación del personal empleado.

ARTÍCULO 27

Adjudicación de los contratos

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 24 anterior, el Estado ACP concederá el contrato:
- a) al licitador cuya oferta se haya considerado que responde al expediente de licitación;
 - b) en el caso de los contratos de obras y suministros, al licitador que haya presentado la oferta más ventajosa, que se evaluará, en particular, en función de los siguientes criterios:
 - i) el precio, los costes de funcionamiento y mantenimiento
 - ii) las cualificaciones y garantías ofrecidas por el licitador, la calidad técnica de la oferta, así como la propuesta de un servicio posventa en el Estado ACP; y
 - iii) la naturaleza del contrato, las condiciones y plazos de ejecución, la adaptación a las condiciones locales.
 - c) En el caso de los contratos de servicios, al licitador que haya presentado la oferta más ventajosa, habida cuenta, entre otras cosas, del importe de la oferta, la calidad técnica de la oferta, la organización y metodología propuestas para el suministro de los servicios, así como la competencia, la independencia y la disponibilidad del personal propuesto

2. Cuando, en función de los criterios anteriormente expuestos, dos ofertas se consideren equivalentes, se concederá preferencia:

- a) al licitador de un Estado ACP; o
- b) en su defecto, al licitador:
 - i) que permita el mejor uso posible de los recursos físicos y humanos de los Estados ACP; o
 - ii) que ofrezca las mejores posibilidades de subcontratación a las sociedades, empresas o personas físicas de los Estados ACP; o
 - iii) que consista en un consorcio de personas físicas, empresas o sociedades de los Estados ACP y de la Comunidad.

ARTÍCULO 28

Reglamentación general de los contratos

1. La adjudicación de los contratos financiados con cargo a los recursos del Fondo se registrará por el presente anexo y los procedimientos que se adopten mediante decisión del Consejo de Ministros en su primera reunión tras la firma del presente Acuerdo, basándose en la recomendación del Comité ACP-CE de Cooperación para la Financiación del Desarrollo. Dichos procedimientos respetarán las disposiciones del presente anexo y los procedimientos de contratación de la Comunidad para la cooperación con países terceros.

2. A la espera de la adopción de dichos procedimientos, se aplicará la reglamentación actual del FED tal y como figura en las normas y condiciones generales de contratación actualmente en vigor.

ARTÍCULO 29

Condiciones generales de los contratos

La ejecución de los contratos de obra, suministros y servicios financiados por el Fondo se registrará:

- a) por las condiciones generales aplicables a los contratos financiados por el Fondo que se adopten mediante decisión del Consejo de Ministros en su primera reunión tras la firma del presente Acuerdo, basándose en la recomendación del Comité ACP-CE de Cooperación para la Financiación del Desarrollo; o
- b) para los proyectos y programas cofinanciados o en caso de concesión de una excepción para la ejecución por terceros o en caso de procedimiento acelerado o en

los demás casos pertinentes, cualesquiera otras condiciones generales aceptadas por el Estado ACP afectado y la Comunidad, a saber:

- i) por las condiciones generales prescritas en la legislación nacional del Estado ACP afectado o las prácticas autorizadas en dicho Estado en materia de contratos internacionales; o
- ii) por cualesquiera otras condiciones generales internacionales en materia de contratos.

ARTÍCULO 30

Resolución de conflictos

La resolución de todo conflicto que surja entre las autoridades de un Estado ACP y un contratista, suministrador o prestatario de servicios durante la ejecución de un contrato financiado por el Fondo se efectuará:

- a) de acuerdo con la legislación del Estado ACP afectado en caso de contrato nacional; y
- b) en caso de contrato transnacional:
 - i) bien, si las Partes lo aceptan, de acuerdo con la legislación nacional del Estado ACP afectado o con sus prácticas establecidas a nivel internacional; o bien
 - ii) mediante arbitraje, de acuerdo con las normas de procedimiento que se adopten mediante decisión del Consejo de Ministros en su primera reunión tras la firma del presente Acuerdo, basándose en la recomendación del Comité ACP-CE de Cooperación para la Financiación del Desarrollo.

ARTÍCULO 31

Régimen fiscal y aduanero

1. Los Estados ACP aplicarán a los contratos financiados por la Comunidad un régimen fiscal y aduanero no menos favorable que los que apliquen a los Estados más favorecidos o a las organizaciones internacionales en materia de desarrollo con las que tengan relaciones. A efectos de la determinación del trato de nación más favorecida (NMF), no se tendrán en cuenta los regímenes aplicados por el Estado ACP afectado a los demás Estados ACP o a otros países en desarrollo.

2. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, se aplicarán el siguiente régimen a los contratos financiados por la Comunidad:

- a) los contratos no estarán sujetos a los derechos de timbre y de registro ni a las exacciones fiscales de efecto equivalente existente o que se creen en el futuro en el Estado ACP beneficiario; No obstante, dichos contratos se registrarán con arreglo a las leyes en vigor en el Estado ACP y el registro podrá dar lugar a la percepción de una tasa por prestación de servicios;
- b) los beneficios y/ o los ingresos resultantes de la ejecución de los contratos se gravarán de acuerdo con el régimen fiscal del Estado ACP afectado siempre que las personas físicas o jurídicas que hayan realizado dichos beneficios o ingresos tengan una sede permanente en dicho Estado o que la duración de ejecución del contrato sea superior a seis meses;
- c) las empresas que deban importar material profesional para la ejecución de los contratos de obra gozarán, si lo solicitan, del régimen de admisión temporal, tal como se defina en la legislación del Estado ACP beneficiario en lo relativo a dichos materiales;
- d) el material profesional necesario para la ejecución de las tareas definidas en los contratos de servicios será admitido temporalmente, en el Estado o Estado ACP beneficiarios, con arreglo a su legislación nacional, con exención de derechos fiscales, derechos de entrada, derechos de aduana y demás gravámenes de efecto equivalente, siempre que los citados derechos y gravámenes no se exijan por la prestación de servicios;
- e) las importaciones en el marco de la ejecución de un contrato de suministros se admitirán en el Estado ACP beneficiario con exención de derechos de aduana, derechos de entrada, gravámenes o derechos fiscales de efecto equivalentes. El contrato de suministros originarios del Estado ACP afectado se celebrará basándose en el precio franco fábrica, incrementado con los derechos fiscales aplicables, en su caso, en el Estado ACP a dichos suministros;
- f) las compras de carburantes, lubricantes y aglutinantes hidrocarbonados, así como, en general, de todos los productos que se utilicen en la realización de un contrato de obras se considerarán hechas en el mercado local y estarán sujetas al régimen fiscal aplicable en virtud de la legislación nacional vigente en el Estado ACP beneficiario; y
- g) la importación de efectos y objetos personales, de uso personal y doméstico, por la personas físicas, distintas de las contratadas a nivel local, encargadas de la ejecución de las tareas definidas en un contrato de servicios, y por los miembros de sus familias, se efectuará de acuerdo con la legislación nacional vigente en el Estado ACP beneficiario, con exención de derechos de aduana o de entrada, gravámenes y otros derechos fiscales de efecto equivalente.

3. Toda cuestión que no se contemple en las disposiciones anteriores sobre el régimen fiscal y aduanero quedará sometida a la legislación nacional del Estado de que se trate.

CAPÍTULO 5

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 32

Objetivos

El objetivo del seguimiento y evaluación consistirá en la evaluación periódica de las operaciones de desarrollo (preparación, ejecución y puesta en marcha), con vistas a mejorar la eficacia del desarrollo de las operaciones en curso y futuras.

ARTÍCULO 33

Modalidades

1. Sin perjuicio de las evaluaciones realizadas por los Estados ACP o la Comisión, esta labor será realizada conjuntamente por el Estado o los Estados ACP y la Comunidad. El Comité ACP-CE para la Financiación del Desarrollo garantizará el carácter conjunto de las operaciones de seguimiento y de evaluación. Con objeto de asistir al Comité ACP-CE en la financiación del desarrollo, la Comisión y la Secretaría General ACP prepararán y llevarán a cabo las acciones conjuntas de seguimiento y evaluación e informarán al Comité. El Comité, establecerá, en su primera reunión tras la firma del Acuerdo, las modalidades operativas destinadas a garantizar el carácter conjunto de las operaciones y aprobará el programa de trabajo anual.

2. Las actividades de seguimiento y evaluación tendrán por objeto en particular:

- a) efectuar evaluaciones periódicas e independientes de las operaciones y actividades con cargo al fondo comparando los resultados con los objetivos; y de este modo
- b) permitir a los Estado ACP y a la Comisión y las instituciones conjuntas a aprovechar la experiencia para mejorar la concepción y ejecución de las políticas y operaciones futuras.

CAPÍTULO 6

AGENTES ENCARGADOS DE LA GESTIÓN Y LA EJECUCIÓN

ARTÍCULO 34

Ordenador de Pagos Principal

1. La Comisión designará al Ordenador de Pagos Principal del Fondo, quien será responsable de la gestión de los recursos del mismos. El Ordenador de Pagos Principal será responsable del compromisos, liquidación, autorización y contabilidad de los gastos con cargo al Fondo.

3. El ordenador de pagos principal:

- a) comprometerá, liquidará y ordenará los gastos y llevará la contabilidad de los compromisos y las órdenes de pago;
- b) velará por el cumplimiento de las decisiones de financiación;
- c) en estrecha colaboración con el Ordenador de Pagos Nacional, adoptará las decisiones de compromiso y las medidas financieras que consulten necesarias para garantizar, desde el punto de vista económico y técnico, la correcta ejecución de las operaciones aprobadas;
- d) preparará la documentación de la licitación antes de la convocatoria de esta última, para:
 - i) las licitaciones internacionales abiertas, y
 - ii) las licitaciones internacionales registradas sin selección previa.
- e) aprobará las propuestas de adjudicación de contratos, sin perjuicio de las competencias ejercidas por el jefe de delegación en virtud del Artículo 36;
- f) velará por la publicación de las licitaciones internacionales en plazos razonables

3. El Ordenador de Pagos comunicará, al final de cada ejercicio, un balance detallado del Fondo en el que indicará el saldo de las contribuciones abonadas al Fondo por los Estados miembros y los desembolsos globales para cada sección de financiación.

ARTICULO 35

Ordenador de pagos nacional

1. El Gobierno de cada Estado ACP designará a un ordenador de pagos nacional que lo representará en todas las operaciones financiadas con los recursos del Fondo administrado por la Comisión y el Banco. El ordenador de pagos nacional podrá delegar una parte de sus atribuciones e informará al ordenador de pagos principal de las delegaciones a que haya procedido. El ordenador de pagos nacional:

- a) será responsable, en estrecha colaboración con el Jefe de delegación, de la preparación, presentación y valoración de los proyectos y programas;
- b) en estrecha colaboración con el jefe de legación, convocará las licitaciones, recibirá las ofertas, tanto locales como internacionales (abiertas y registradas), presidirá el examen de las mismas, determinará el resultado de dicho examen, firmará los contratos y las cláusulas adicionales modificativas y aprobará los gastos;
- c) antes de las convocatorias de licitaciones locales, presentará la documentación de la licitación al jefe de delegación para que apruebe en un plazo de 30 días;
- d) concluirá la evaluación de las ofertas dentro del plazo de validez de estas últimas teniendo en cuenta el plazo necesario para la aprobación de los contratos;
- e) comunicará el resultado del examen de las ofertas junto con una propuesta de adjudicación del contrato al jefe de delegación para su aprobación dentro del plazo establecido en el Artículo 36;
- f) procederá a la liquidación y a la orden de pago de los gastos dentro de los límites de los fondos que le hayan sido asignados; y
- g) durante las operaciones de ejecución, tomará las medidas de adaptación necesarias para garantizar, desde el punto de vista económico y técnico, la correcta ejecución de los proyectos y programas aprobados.

2. Durante la ejecución de las operaciones y siempre que informe de ello al jefe de delegación, el Ordenador de Pagos Nacional decidirá.

- a) las adaptaciones de detalle y modificaciones técnicas, siempre que no afecten a las soluciones técnicas elegidas y se mantengan dentro de los límites de la reserva para adaptaciones;
- b) las modificaciones de los presupuestos en cursos de ejecución;
- c) las transferencias de un artículo a otro de un presupuesto;

- d) los cambios de emplazamiento en los proyectos o programas de unidades múltiples que estén justificados por razones técnicas, económicas o sociales;
- e) la aplicación o remisión de la generalizaciones por retraso;
- f) las actas de levantamiento de las fianzas;
- g) las compras en el mercado local sin consideración del origen;
- h) la utilización de materiales y maquinarias de obra no originarios de los Estados miembros o de los Estado ACP siempre que no exista una producción comparable de dichos materiales y maquinarias en los Estados miembros o en los Estados ACP;
- i) la subcontratación;
- j) las recepciones definitivas siempre que el jefe de delegación asista a las recepciones provisionales, vise las actas correspondientes y, en su caso, asista a las recepciones definitivas, en particular cuando la amplitud de las reservas formuladas en el momento de la recepción provisional requiera de trabajos de modificación importantes; y
- k) la contratación de consultores y de otros expertos en existencia técnica.

ARTÍCULO 36

Jefe de delegación

1. La Comisión estará representada en cada Estado ACP o en cada grupo regional que lo solicite expresadamente, por una delegación bajo la autoridad del jefe de delegación autorizado por el Estado o Estados ACP afectados. En caso de que se designe a un jefe de delegación ante un grupo de Estados ACP, se adoptarán las medidas adecuadas para dicho jefe de delegación esté representado por un adjunto residente en cada uno de los Estados en que no resida el jefe de delegación. El jefe de delegación representará a la Comisión en todos los ámbitos de su competencia y en todas sus actividades.
2. A este respecto, y en estrecha colaboración con el ordenador de pagos nacional, el jefe de delegación:
 - a) previa solicitud del Estado ACP afectado, participará y ofrecerá asistencia en la preparación de proyectos y programas y en la negociación de contratos de asistencia técnica;
 - b) participará en la valoración de proyectos y programas, en la preparación de los expedientes de las licitaciones, en la búsqueda de medios que puedan simplificar la valoración de los proyectos y programas y los procedimientos de ejecución;

- c) preparará las propuestas de financiación;
- d) aprobará, antes de que el Ordenador de Pagos Nacional publique la convocatoria, la documentación de las licitaciones locales y de los contratos de asistencia de emergencia en un plazo de 30 días a partir de la fecha en la que el ordenador de pagos nacional se la remita;
- e) asistirá a la apertura de las ofertas y recibirá copias de las mismas y de los resultados de su examen;
- f) aprobará, en un plazo de 30 días, las propuestas del Ordenador de Pagos Nacional relativas a la adjudicación de las licitaciones locales abiertas, los contratos de mutuo acuerdo, los contratos de ayuda de emergencia, los contratos de servicios y de obra de un valor inferior a 5 millones de euros y los contratos de suministros de un valor inferior a 1 millón de euros;
- g) en el caso de todos los demás contratos no incluidos en el apartado anterior, aprobará, en un plazo de 30 días la propuesta del Ordenador de Pagos Nacional relativas a adjudicación del contrato siempre que:
 - i) la oferta seleccionada sea la más ventajosa de la que reúnen las condiciones requeridas en la documentación de licitación;
 - ii) la oferta seleccionada responda a los criterios de selección que se establecen en dicha documentación;
 - iii) la oferta seleccionada no sea superior a los créditos reservados para dicho contrato;
- h) cuando no se cumplan las condiciones contempladas en la letra (g) anterior, remitirá la propuesta al ordenador de pagos principal, el cual se pronunciará en un plazo de 60 días a partir de la fecha en que el jefe de delegación la haya recibido. Cuando el importe de la oferta seleccionada sea superior a los créditos destinados al contrato, el ordenador de pagos principal, una vez aprobado el contrato, adoptará las decisiones de compromiso financiero necesarias;
- i) aprobará los contratos y los presupuestos en caso de régimen administrativo, las cláusulas adicionales y asimismo las autorizaciones de pago concedidas por el ordenador de pagos nacional;
- j) se asegurará de que los proyectos y programas financiados con cargo a los recursos del Fondo administrados por la Comisión se ejecutan correctamente desde el punto de vista financiero y técnico;
- k) colaborará con las autoridades nacionales del Estado ACP en el que represente a la comisión en la evaluación periódica de las acciones;

- l) comunicará al Estado ACP cualquier información y documento pertinente sobre los procedimientos de puesta en práctica de la cooperación para la financiación del desarrollo, en particular en lo referente a los criterios de valoración y evaluación de las ofertas; y
 - m) informará periódicamente a las autoridades nacionales sobre las actividades comunitarias que puedan presentar un interés directo para la cooperación entre la Comunidad y los Estados ACP.
3. El jefe de delegación contará con las instrucciones y delegación de competencias necesarias para facilitar y acelerar todas las operaciones previstas en el marco del Acuerdo. Toda otra delegación de competencias administrativas o financieras al jefe de delegación, distintas de las descritas en el presente artículo, será notificada a los ordenadores de pagos nacionales y al Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 37

Pagos y pagadores delegados

1. Para la realización de los pagos en las monedas nacionales de los Estados ACP, se abrirá en cada uno de éstos, a nombre de la Comisión, una cuenta en moneda de los Estados miembros o en euros, en una institución financiera nacional, pública o con participación pública, elegida de común acuerdo entre el Estado y la Comisión. Dicha institución ejercerá las funciones de pagador delegado nacional.
2. Los servicios del pagador delegado nacional no serán renumerados y no se pagará ningún interés sobre los fondos en depósito. Las cuentas locales serán nutridas por la Comisión en la moneda de uno de los Estados miembros o en euros, basándose en una evaluación de las necesidades futuras de tesorería y con la suficiente antelación para evitar que en los Estados ACP se vean obligados a realizar financiaciones anticipadas y para evitar los retrasos en los pagos.
3. Para la realización de los pagos en euros, se abrirán cuentas en euros a nombres de la Comisión de instituciones financieras de los Estados miembros. Dichas instituciones financieras desempeñarán la función de pagadores delegados en Europa.
4. Los pagos con cargo a las cuentas europeas se efectuarán siguiendo instrucciones de la Comisión, o el de jefe de delegación que opere en su nombre, para los gastos ordenados por el ordenador de pagos nacional o por el ordenador de pagos principal previa autorización del ordenador de pagos nacional.
5. Dentro del límite de los fondos disponibles en las cuentas, los pagadores delegados efectuarán los pagos ordenados por el ordenador nacional o, llegado el caso, por el ordenador de pagos principal, previa verificación de la exactitud y regularidad material de los documentos justificativos presentados, así como de la validez del recibo.

6. Los procedimientos de liquidación, autorización y pago de los gastos deberán concluir como máximo en un plazo de 90 días a partir de la fecha de vencimiento del pago. El ordenador de pagos nacional dará la orden de pago y la notificará al delegado a más tardar 45 días antes del vencimiento.

7. Las reclamaciones relativas a los retrasos en el pago se sufragarán con los recursos propios del Estado o Estados ACP afectados y la Comisión, cada uno según la parte del retraso de que sea responsable, de conformidad con los procedimientos expuestos anteriormente.

8. Los pagadores delegados, el ordenador de pagos nacional, el jefe de delegación y los servicios responsables de la Comisión serán responsables financieramente hasta la fecha en que la Comisión apruebe finalmente las operaciones que se les haya encargado ejecutar.

ANEXO V

**RÉGIMEN COMERCIAL APLICABLE DURANTE
EL PERÍODO PREPARATORIO CITADO**

EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 37

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES COMERCIALES GENERALES

ARTÍCULO 1

Los productos originarios de los Estados ACP serán admitidos a su importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente.

- a) En caso de los productos originarios de los Estados ACP:
- enumerados en la lista del anexo I de Tratado cuando sean objeto de una organización común de mercados con arreglo al Artículo 34 del Tratado, o
 - cuya importación de la Comunidad esté regulada por normativa específica, introducida como consecuencia de la aplicación de la política agrícola común,

la Comunidad adoptará las medidas necesarias para garantizar un trato más favorable que el concedido a terceros países que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida para los mismos productos.

- b) Cuando, el curso de la aplicación del presente anexo, los Estados ACP soliciten que nuevos sectores de producción agraria o nuevos productos agrícolas que no estén sometidos a un régimen particular en el momento de la entrada en vigor del presente anexo se beneficien de un régimen de este tipo, la Comunidad examinará dichas solicitudes en consulta con los Estados ACP.
- c) No obstante lo que procede, en el marco de las relaciones privilegiadas y de la especificidad de la cooperación ACP-CE, la Comunidad examinará, caso por caso, las solicitudes de los Estados ACP que tengan como objetivo garantizar a sus productos agrícolas un acceso preferencial al mercado comunitario y comunicará su decisión sobre dichas solicitudes debidamente motivadas en un plazo de cuatro meses, si es posible, y que ningún caso exceda de los seis meses a partir de su presentación

En el marco de las disposiciones de la letra a), la Comunidad adoptará sus decisiones sobre todo por referencia a las concesiones que se haya otorgado a

terceros países en desarrollo. La Comunidad tendrá en cuenta las posibilidades que ofrezca el mercado fuera de temporada.

- d) Los regímenes a los que se hace referencia en la letra a) entrarán en vigor al mismo tiempo que el presente Acuerdo y seguirán siendo aplicables durante el período preparatorio que se establece en el apartado 1 del Artículo 37 del Acuerdo.

No obstante, sí a lo largo de dicho periodo la Comunidad:

- sometiere uno o más productos a una organización común de mercado o a una regulación especial establecida como consecuencia de la aplicación de la política agrícola común, se reserva el derecho, previa celebración de consultas en el seno del Consejo de Ministros, de adaptar el régimen de importación de dichos productos originarios de los Estados ACP. En tal caso serán aplicables las disposiciones de la letra a);
 - modificare una organización común de mercado o una regulación particular establecida como consecuencia de la aplicación de la política agrícola común, se reserva el derecho, previa celebración de consultas en el seno del Consejo de Ministros de modificar el régimen establecido para los productos originarios de los Estados ACP. En tal caso, la Comunidad se compromete a mantener en favor de los productos originarios de los Estados ACP una ventaja comparable a la que éstos hubieran disfrutado anteriormente respecto de los productos originarios de países terceros que beneficien de la cláusula de nación más favorecida
- e) Cuando la Comunidad tenga prevista la celebración de un acuerdo preferencial con Estados terceros, informará de ello a los Estados ACP. A instancia de los Estados ACP se celebrarán consultas con objeto de salvaguardar sus intereses.

ARTICULO 2

1. la Comunidad no aplicará a la importación de los productos originarios de los Estados ACP restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente.
2. Las disposiciones del apartado 1 no serán obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas, animales, y vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional, conservación de los recursos naturales agotables, cuando dichas medidas se apliquen junto con restricciones a la producción o el consumo nacionales, o por razones de protección de la propiedad industrial o comercial.
3. Tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir en ningún caso un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción encubierta del comercio en general.

Cuando la aplicación de las medidas a las que se hace referencia en el apartado 2 afecte a los intereses de uno o más Estados ACP, se celebrarán consultas a petición de este último, de conformidad con las disposiciones del Artículo 12 del presente Acuerdo con el fin de encontrar una solución satisfactoria.

ARTÍCULO 3

1. Cuando las medidas nuevas o previstas en el marco de los programas de aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias que la Comunidad haya adoptado para facilitar la circulación de mercancías puedan afectar a los intereses de uno o más Estados ACP, la Comunidad informará de ello a los Estados ACP por mediación del Consejo de Ministros, antes de su adopción

2. Para que la Comunidad pueda tomar en consideración los intereses del Estado ACP afectado, se celebrarán consultas a petición de este último, de conformidad con las disposiciones del Artículo 12 del presente Acuerdo con el fin de encontrar una solución satisfactoria.

ARTÍCULO 4

1. Cuando las regulaciones comunitarias ya existentes adoptadas para facilitar la circulación de mercancías afecten a los intereses de uno o más Estados ACP o dichos intereses se vean afectados por la interpretación, aplicación o ejecución de las normas de las citadas regulaciones, se celebrarán consultas, a petición de los Estados ACP afectados, para encontrar una resolución satisfactoria.

2. Para encontrar una solución satisfactoria, los Estados ACP podrán asimismo plantear en el Consejo de Ministros cualquier otro problema relativo a la circulación de mercancías que pudiera resultar de las medidas adoptadas o previstas por los Estados miembros.

3. Las instituciones competentes de la Comunidad informarán en la máxima medida posible al Consejo de Ministros de tales medidas, para garantizar que las consultas sean eficaces.

ARTÍCULO 5

1. Por lo que respecta a las importaciones de productos originarios de la Comunidad, los Estados ACP no estarán obligados a asumir obligaciones correspondientes al compromiso contraído por la Comunidad en el marco del presente Anexo con respecto a las importaciones de productos originarios de los Estados ACP.

a) En el marco de sus intercambios con la Comunidad, los Estados ACP no ejercerán ninguna discriminación entre los Estados miembros ni concederán a la Comunidad un trato menos favorable que el régimen de nación más favorecida.

- b) El trato de nación más favorecidas al que se hace referencia en la letra a) no se aplicará a las relaciones económicas o comerciales entre los Estados ACP o entre uno o más Estados ACP y otros países en desarrollo.

ARTÍCULO 6

Cada una de las Partes Contratantes comunicará su arancel aduanero al Consejo de Ministros dentro de un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente anexo. Comunicará asimismo las modificaciones ulteriores de su arancel, a medida que entren en vigor.

ARTÍCULO 7

1. El concepto de “productos originarios”, para los efectos de la aplicación del presente Anexo, así como los métodos de cooperación administrativa correspondientes a los mismos, se definen en el Protocolo No. 1 adjunto.
2. El Consejo de Ministros podrá adoptar cualesquiera modificaciones del Protocolo No. 1
3. Cuando, para un producto determinado, aún no haya sido definido el concepto de “productos originarios” en aplicación de los apartados 1 ó 2, cada Parte Contratante continuará aplicando su propia normativa.

ARTÍCULO 8

1. Cuando un producto cualquiera sea importado en la Comunidad en cantidades o condiciones tales que puedan causar o suponer la amenaza de un perjuicio grave a sus productores nacionales de productos similares o directamente competitivos, o de graves distorsiones en cualquier sector de la economía, o de dificultades que puedan ocasionar un deterioro grave de la situación económica de una región, la Comunidad podrá adoptar las medidas pertinentes, respetando las condiciones y los procedimientos establecidos en el Artículo 9.
2. La Comunidad se compromete a no utilizar otros medios con fines proteccionistas y a no obstaculizar el desarrollo estructural. La Comunidad se abstendrá de recurrir a medidas de salvaguardia que tengan un efecto similar.
3. Las medidas de salvaguardia deberán limitarse a las que menos perturben el comercio entre las Partes Contratantes para la consecución de los objetivos del presente Acuerdo y no deberán exceder del tiempo estrictamente indispensable para poner remedio a las dificultades que se hayan presentado
4. Al ser aplicadas, las medidas de salvaguardia tendrán en cuenta el nivel existente de las exportaciones de los Estados ACP de que se trate a la Comunidad y su potencial de

desarrollo. Los intereses de los Estados ACP menos desarrollados, sin litoral e insulares será objeto de atención especial

ARTÍCULO 9

1. Se celebrarán consultas previas en lo que se refiere a la aplicación de la cláusula de salvaguardia, tanto si se trata de aplicación inicial como de la prórroga de dichas medidas. La Comunidad facilitará a los Estados ACP toda la información necesaria para dichas consultas, así como los datos que permitan evaluar en qué medida las importaciones de un determinado producto procedente de uno o más Estados ACP han producido los efectos contemplados en el apartado 1 del Artículo 8.

2. En caso de que se celebren consultas, las medidas de salvaguardia o cualquier acuerdo establecido entre los Estados ACP de que se trate y la Comunidad entrarán en vigor al terminar dichas consultas.

3. No obstante, las consultas previas previstas en los apartados 1 y 2 no impedirán que la Comunidad pueda adoptar medidas inmediatas, con arreglo al apartado 1 del Artículo 8, cuando circunstancias especiales lo requieran.

4. Para facilitar el examen de los hechos que puedan producir distorsiones de mercados, se establecerá un mecanismo destinado a garantizar la vigilancia estadística de determinadas exportaciones de los Estados ACP a la Comunidad.

5. Las Partes Contratantes se comprometen a celebrar consultas periódicas para encontrar soluciones satisfactorias a los problemas que pudiera causar la aplicación de la cláusula de salvaguardia.

6. Las consultas previas, así como las consultas periódicas y el mecanismos de vigilancia previstos en los apartados 1 a 5, se llevarán a cabo con arreglo al Protocolo No. 2 adjunto.

ARTÍCULO 10

El Consejo de Ministros considerará, a instancia de cualquier Parte Contratante afectada, los efectos económicos y sociales resultantes de la aplicación de la cláusula de salvaguardia.

ARTÍCULO 11

En caso de adopción, modificación o derogación de las medidas de salvaguardia, los intereses de los Estados ACP menos desarrollados, sin litoral e insulares serán objeto de atención especial.

ARTÍCULO 12

Con el fin de garantizar la aplicación efectiva del presente Anexo, las partes Contratantes convienen en intercambiar mutuamente consultas e información.

Además de los casos para los que se prevén específicamente consultas en los artículos 2 a 9 del presente anexo, también se celebrarán consultas, a petición de la Comunidad o de los Estados ACP y de conformidad con las condiciones previstas al efecto en las normas de procedimiento en el Artículo 12 del presente Acuerdo, en particular en los casos siguientes:

- 1) cuando las Partes Contratantes proyecten adoptar medidas comerciales que afecten a los intereses de una o más Partes Contratantes en el marco de presente anexo, informarán de ello al Consejo de Ministros. Las consultas se celebrarán a petición de las Partes Contratantes de que se trate, con objeto de tomar en consideración sus intereses respectivos;
- 2) cuando, durante la aplicación del presente anexo, los Estados ACP consideren que los productos agrícolas contemplados en la letra a) de apartado 2 del Artículo 1, cuando no se trate de los sometidos a un régimen particular, deben beneficiarse de dicho régimen, podrán celebrarse consultas en el Consejo de Ministros;
- 3) cuando una de las Partes Contratantes considere que existen obstáculos a la circulación de mercancías debido a la existencia de una regulación en otra Parte Contratante, o a la interpretación, aplicación o ejecución de sus normas;
- 4) cuando la Comunidad adopte medidas de salvaguardia con arreglo a las disposiciones del Artículo 8 del presente anexo, podrán celebrarse consultas en el Consejo de Ministros respecto de dichas medidas, a instancia de las Partes Contratantes interesadas, en particular para garantizar su conformidad con el apartado 3 del Artículo 8.

Dichas consultas deberán terminarse en el plazo de tres meses.

CAPÍTULO 2

COMPROMISOS ESPECIALES CON RESPECTO AL AZÚCAR Y LA CARNE DE VACUNO

ARTÍCULO 13

1. Con arreglo al Artículo 25 del Convenio de Lomé ACP-CEE, firmado el 28 de febrero de 1975, y al Protocolo No.3 adjunto al mismo, la Comunidad se ha comprometido por un período indeterminado, sin perjuicio de las demás disposiciones de este anexo, a comprar e importar, a precios garantizados, cantidades especificadas de azúcar de caña, en

bruto o blanco, originario de los Estados ACP productores y exportadores de azúcar de caña, que los mencionados Estados se han comprometido a suministrarle.

2. Las condiciones de aplicación del mencionado Artículo 25 están recogidas en el Protocolo No. 3 citado en el apartado 1. El texto de dicho Protocolo se adjunta al presente anexo como Protocolo No. 3.

3. Las disposiciones del Artículo 8 del presente anexo no se aplicarán en el marco del mencionado Protocolo.

4. A efectos del Artículo 8 del mencionado Protocolo, podrá recurrirse a las instituciones creadas por el presente Acuerdo durante el período de aplicación del mismo.

5. En caso de que el presente Acuerdo deje de surtir efecto, se aplicará lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 8 del mencionados Protocolo.

6. Quedan confirmadas y seguirán siendo aplicables las declaraciones que figuran en los Anexos XIII, XXI y XXII del Acta Final del Convenio de Lomé ACP-CEE, firmado el 28 de febrero de 1975, y sus disposiciones continuarán aplicándose. Dichas declaraciones se adjuntan sin modificaciones al Protocolo No. 3.

7. El presente artículo y el Protocolo No. 3 no serán aplicables a las relaciones entre los Estados ACP y los departamentos franceses de ultramar.

ARTÍCULO 14

El compromiso especial referente a la carne de vacuno, definido en el Protocolo nº 4 adjunto será de aplicación.

CAPÍTULO 3

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 15

Los Protocolos adjuntos al presente anexo formarán parte integrante del mismo.

TÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) “fabricación”: todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) “materia”: todo ingrediente materia prima, competente o pieza, etc., etc utilizado en la fabricación del producto;
- c) “producto”: el producto fabricado incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) “Mercancía”: tanto las materias como los productos;
- e) “valor en aduana”: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo OMC sobre Valor en Aduana);
- f) “precio franco fábrica”: el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas los materiales utilizados, previa deducción de todos los gravámenes interiores que son, o podrían ser , reembolsados al exportarse el producto obtenido;
- g) “valor de las materias”: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, en el caso de que no se conozca o no pueda determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en los territorios de que se trata;
- h) “valor de las materias originarias”: el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado mutatis mutandis;
- i) “valor añadido”: el precio franco fábrica de los productos menos el valor en aduana de las materias de terceros países importadas en la Comunidad, los países ACP o los países y territorios de ultramar;

- j) “capítulos y partidas”: los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo “el sistema armonizado” o “SA”;
- k) “clasificado”: la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;
- l) “envío”: los productos que se envían simultáneamente de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única
- m) “territorio”: incluye las aguas territoriales.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE “PRODUCTOS ORIGINARIOS

ARTÍCULO 2

Condiciones generales

1. A efectos de la aplicación de las disposiciones del ANEXO V relativas a la cooperación comercial, se considerarán productos originarios de los Estados ACP los productos siguientes:

- a) los productos enteramente obtenidos en los Estados ACP, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Protocolo
- b) los productos obtenidos en los Estados ACP que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en dicho país, siempre que dichas materias hayan sido objeto de suficientes elaboraciones o transformaciones en los Estados ACP con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, se considerará que los territorios de los Estados ACP forman un único territorio.

Los productos originarios elaborados con materia enteramente obtenidas o suficientemente transformadas en dos o varios Estados ACP se considerarán como productos originarios del Estados ACP donde se produjo la última elaboración o transformación siempre que la

elaboración o la transformación que allí se ha realizado vaya más allá de las contempladas en el Artículo 5 del presente Protocolo.

ARTÍCULO 3

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán enteramente obtenidos en los Estados ACP, en la Comunidad o en los países y territorios de ultramar que se mencionan en el Anexo III, denominados en lo sucesivo “PTU”:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales por sus buques
- g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchar o utilizar como desecho;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
- j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos de suelo para exportar dichos suelo y subsuelo;
- k) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a la j)

2. Las expresiones “sus buques” y “sus buques factoría” empleadas en las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

- a) que estén matriculados o registrados en un Estado miembro o de un Estado ACP o en un PTU;

- b) que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o de un Estado ACP, o de un PTU;
 - c) que permanezcan al menos en un 50% a nacionales de los Estados Partes en el Acuerdo, o de un PTU, o a una sociedad que tenga su sede principal en uno de dichos Estados, o PTU, en la que el gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o del consejo de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados Partes en el Acuerdo o de un PTU y que, además, en lo que se refiere a las sociedades de personas o de responsabilidad limitada la mitad del capital, por lo menos, pertenezca a Estados Partes en el Acuerdo, a entidades públicas o a nacionales de dichos Estados, o de un PTU;
 - d) cuya tripulación, incluidos el capitán y los oficiales, esté integrada al menos en un 50% por nacionales de los Estados que son Partes en el Acuerdo o de un PTU.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la Comunidad aceptará, a petición de un Estado ACP, que algunos buques fletados a arrendados por el Estados ACP sean tratados como “sus buques” para actividades de pesca en su zona económica exclusiva siempre que:
- el Estado ACP haya ofrecido a la Comunidad la ocasión de negociar un acuerdo pesquero y la Comunidad no haya aceptado esta oferta;
 - al menos el 50% de la tripulación, incluidos el capitán y los oficiales, sean nacionales de Estados que sean Partes del Acuerdo, o de un PTU;
 - el contrato de fletamento o arrendamiento financiero haya sido aceptado por la Comisión como un contrato que garantice posibilidades suficientemente de desarrollo de la capacidad del Estado ACP para pescar por su cuenta, confiando, en particular, a la parte ACP, la responsabilidad de la gestión náutica y comercial del buque puesto a su disposición durante un período de tiempo significativo.

ARTÍCULO 4

Productos suficientemente transformados o elaborados

1. A efectos de la aplicación del presente Protocolo, se considerará que los productos no enteramente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados en los Estados ACP, en la Comunidad o en los PTU, cuando se cumplan las condiciones establecidas en la lista del Anexo II.

Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter

originario al reunir las condiciones establecidas en la lista para ese producto se utiliza en la fabricación de otro, no se aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista no deberían utilizarse en la fabricación de un determinado producto, podrán utilizarse siempre que:

- a) su valor total no supere el 15 por ciento del precio franco fábrica del producto;
 - b) no se supere por la aplicación del presente apartado ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.
3. Serán de aplicación los apartados 1 y 2 sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 5.

ARTÍCULO 5

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del Artículos 4:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);
- b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura y troceado;
- c)
 - i) los cambios de envases y la separación o agrupación de bultos
 - ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes si uno o más competentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de un país ACP, la Comunidad o de los PTU;

- f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;
- g) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a f);
- h) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo tanto en los países ACP, la Comunidad o un PTU sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las elaboraciones o transformaciones llevadas a cabo deben considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1

ARTÍCULO 6

Acumulación del origen

Acumulación con los PTU y la Comunidad

1. Las materias originarias de la Comunidad o de los PTU se considerarán materias originarias de los ACP cuando se incorporen a un producto obtenido en estos países. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el Artículo 5.
2. Se considerará que las elaboraciones o transformaciones efectuadas en la Comunidad o en los PTU han sido efectuadas en los Estados ACP cuando las materias obtenidas sean posteriormente elaboradas o transformadas en los Estados ACP.

Acumulación con Sudáfrica

3. A reserva de lo dispuesto en los apartados 4, 5, 6, 7, y 8, las materias originarias de Sudáfrica se considerarán como materias originarias de los Estados ACP cuando se incorporen a un producto obtenido en este país. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes.
4. Los productos que hayan adquirido carácter originario en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 sólo seguirán siendo considerados originarios de los países ACP cuando el valor añadido en estos países supere al valor de las materias utilizadas originarias de Sudáfrica. Si este no es el caso, los productos en cuestión se considerarán como originarios de Sudáfrica. A efectos de la atribución del origen, no se tendrán en cuenta las materias originarias de Sudáfrica que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en los Estados ACP.

5. La acumulación prevista en el apartado 3 sólo podrá aplicarse después de tres años en el caso de los productos contemplados en el Anexo XI y después de seis años en el caso de los productos contemplados en el Anexo XII, respectivamente, a partir de la fecha de aplicación provisional del Acuerdo sobre el Comercio, Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica. La acumulación prevista en el apartado 3 no se aplicará a los productos contemplados en el Anexo XIII.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, podrá aplicarse la acumulación prevista en el apartado 3 a los productos enumerados en los Anexos XI y XII a petición de los Estados ACP. El Comité de Embajadores ACP se pronunciará sobre las solicitudes ACP, producto por producto, sobre la base de un informe redactado por el Comité de Cooperación Aduanera ACP de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37. En el examen de las solicitudes, se tendrá en cuenta el riesgo de elusión de las disposiciones comerciales del Acuerdo sobre el Comercio, Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica.

7. La acumulación prevista en el apartado 3 no podrá aplicarse a los productos contemplados en el Anexo XIV hasta que se hayan eliminado los derechos de aduana que afectaban a estos productos en el marco del Acuerdo sobre el Comercio, Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica. La Comisión Europea publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (serie C) la fecha en la que se cumplen las condiciones enunciadas en el presente apartado.

8. La acumulación prevista en el presente artículo sólo podrá aplicarse cuando los materiales de Sudáfrica utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios mediante la aplicación de unas normas de origen idénticas a las normas del presente Protocolo. Los Estados APC mantendrán informada a la Comunidad de los acuerdos y las normas de origen correspondientes celebrados con Sudáfrica. La Comisión Europea publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (serie C) la fecha en la que los Estados ACP han cumplido las obligaciones establecidas en este apartado.

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 7, las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Sudáfrica se considerarán realizadas en otro Estado miembro de la Unión Aduanera del África Meridional (UAAM) cuando las materias obtenidas hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones posteriores en este otro Estado miembro de la UAAM.

10. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 7 y a petición de los Estados ACP, se considerará que las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Sudáfrica, se han realizado en los Estados ACP cuando las materias obtenidas hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones posteriores en un Estado ACP en el marco de un acuerdo de integración económica regional.

Salvo petición expresa formulada por una u otra parte para el Consejo de Ministros ACP se pronuncie, el Comité de Cooperación Aduanera ACP tomará las decisiones relativas a las solicitudes ACP de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37.

Acumulación con países en desarrollo vecinos

11. A petición de los Estados ACP, las materias originarias de un país en desarrollo vecino que no sea un Estado ACP, perteneciente a una entidad geográfica coherente, se considerarán originarias de los Estados ACP cuando se hayan incorporado a un producto obtenido en uno de dichos Estados. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que:

- la elaboración o transformación efectuada en el Estado ACP exceda de las operaciones enumeradas en el Artículo 5. No obstante, los productos de los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado serán además objeto de al menos una elaboración o transformación en el Estado ACP, como consecuencia de la cual el producto obtenido se clasificará en una partida del sistema armonizado distinta de la correspondiente a las materias originarias del país en desarrollo no ACP utilizadas en su fabricación. En caso de los productos enumerados en el anexo IX del presente Protocolo, únicamente procederá la transformación específica mencionada en la columna 3, suponga o no un cambio de partida.
- Los Estados ACP, la Comunidad y los demás países de que se trate hayan celebrado un acuerdo sobre los procedimientos administrativos pertinentes que garantice la correcta aplicación del presente apartado.

El presente apartado no se aplicará a los productos del atún clasificados en los capítulos 3 o 16 del Sistema Armonizado, a los productos del arroz del Código 1006 del Sistema Armonizado ni a los productos textiles enumerados en el Anexo XI del presente Protocolo.

A efectos de determinar si los productos son originarios del país en desarrollo no ACP se aplicarán las disposiciones del presente Protocolo.

Salvo petición expresa formulada por una u otra parte para que el Consejo de Ministros ACP se pronuncie, el Comité de Cooperación Aduanera ACP tomará las decisiones relativas a las solicitudes ACP de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37.

ARTÍCULO 7

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos se clasifique en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;
- cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2 Cuando, con arreglo a la regla general 5 del sistema armonizado, los envases estén incluidos con el producto a los fines de su clasificación, lo serán también para la determinación del origen.

ARTÍCULO 8

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

ARTÍCULO 9

Conjuntos o surtidos

Los conjuntos y surtidos, tal como se definen en la regla general No.3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15% del precio franco fábrica del surtido.

ARTÍCULO 10

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que podrán utilizarse en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;
- b) las instalaciones y el equipo;

- c) las máquinas y herramientas;
- d) las mercancías que no entren si se tenga previsto que entren en la composición final de producto.

TÍTULO III

CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

ARTÍCULO 11

Principio de territorialidad

1. Las condiciones enunciadas en el Título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en los Estados ACP, salvo lo dispuesto en el Artículo 6.
2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas de los Estados ACP, la Comunidad o los PTU a otro país sean devueltas, salvo lo dispuesto en el Artículo 6, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:
 - a) los productos devueltos son los mismos que fueron exportados, y
 - b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país o durante su exportación.

ARTÍCULO 12

Transporte directo

1. El régimen preferencial previsto por las disposiciones relativas a la cooperación comercial del ANEXO V será aplicable solamente a los productos que cumplen las condiciones del presente Protocolo, que se transportan directamente entre el territorio de los Estados ACP, la Comunidad, los PTU o Sudáfrica a efectos de el Artículo 6, sin entrar en ningún otro territorio. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

El transporte por canalización de los productos originarios podrá efectuarse a través de territorios distintos de los de un Estado ACP, la Comunidad o en los PTU.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito; o
- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - i) una descripción exacta de los productos,
 - ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, cuando sea posible, los nombres de los buques utilizados u otros medios de transporte utilizados, y
 - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o
- c) en su ausencia, cualesquier documentos de prueba.

ARTÍCULO 13

Exposiciones

1. Los productos originarios enviados desde un Estado ACP para su exposición en un país distinto a los citados en el Artículo 6 y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la Comunidad se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del ANEXO V, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) dichas mercancías han sido expedidas por un exportador desde un Estado ACP al país de la exposición y que dicho exportador las ha expuesto allí;
- b) dicho exportador ha vendido los productos o los ha cedido a un destinatario en la Comunidad;
- c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y
- d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el Título IV, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En

caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos los productos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV

PRUEBA DE ORIGEN

ARTÍCULO 14

Condiciones generales

1. Los productos originarios de los Estados ACP importados en la Comunidad podrán acogerse al ANEXO V previa presentación:

- a) de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el Anexo IV; o
- b) en los casos contemplados en el apartado 1 del Artículo 19, de una declaración, cuyo texto figura en el Anexo V, del exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (en lo sucesivo denominada “declaración en factura”).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios en el sentido del presente Protocolo podrán acogerse al Anexo V en los casos especificados en el Artículo 25, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.

ARTÍCULO 15

Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el Anexo IV. Estos formularios se cumplimentarán de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo. Si se cumplimentan a mano, se deberán realizar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la

casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá poder presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del Estado ACP de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras del Estado ACP exportador cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de los Estados ACP o de uno de los demás países a que se hace referencia en el Artículo 6 y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria. Las autoridades aduaneras de expedición también garantizarán que se cumplimentan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluye toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.

7. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que estará a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación de las mercancías.

ARTÍCULO 16

Expedición a posterior de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del Artículo 15, se podrán expedir con carácter excepcional certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

- a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o

b) se demuestra, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y manifestar las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías expedidos a posteriori deberán ir acompañados de una de las siguientes frases:

“NACHTAGLICH AUSGESTELLT”, “DELIVRE A POSTERIORI”,
“RILASCIATO A POSTERIORI”, “AFGEGEVEN A POSTERIORI”,
“ISSUED RETROSPECTIVELY”, “UDSTEDT EFTERFOLGENDE”,
“ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ”, “EXPEDIDO A POSTERIORI”,
“EMITIDO A POSTERIORI”, “ANNETTU JÄLKIKÄTEEN”,
“UTFÄRDAT I EFTERHAND”.

5. La indicación a que se refiere el apartado 4 deberá insertarse en la casilla “Observaciones” del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

ARTÍCULO 17

Expedición de duplicados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. El duplicado así expedido deberá llevar una de las menciones siguientes:

“DUPLIKAT”, “DUPLICATA”, “DUPLICATO”, “DUPLICAAT”, “DUPLICATE”,
“ΑΝΤΙΠΑΦΟ”, “DUPLICADO”, “SEGUNDA VIA”, “KAKSOISKAPPALE”.

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla “Observaciones” del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, será válido a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 18

Expedición de certificado de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo el control de una aduana en un Estado ACP o en la Comunidad, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad o de los Estados ACP. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorios los expedirá la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

ARTÍCULO 19

Condiciones para extender una declaración en factura

1. La declaración de factura contemplada en la letra b) del apartado 1 del Artículo 14 podrá extenderla:
 - a) un exportador autorizado en el sentido del Artículo 20; o
 - c) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios paquetes que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6,000 euros.
2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata pueden considerarse como productos originarios de los Estados ACP o de uno de los demás países contemplados en el Artículo 6, y cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.
3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas por el presente Protocolo.
4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial, la declaración cuyo texto figura en el Anexo V del presente Protocolo, utilizando una de las versiones lingüísticas de este Anexo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.
5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados, en el sentido del Artículo 20, no tendrán la

obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en facturas que les identifiquen como si las hubiera firmado a mano.

6. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación, siempre que su presentación en el Estado de importación se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos a que se refiera.

ARTÍCULO 20

Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo de las disposiciones de cooperación comercial del Anexo V a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.

2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto del exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.

3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.

5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 ó haga uso incorrecto de la autorización.

ARTÍCULO 21

Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de diez meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

ARTÍCULO 22

Procedimiento de tránsito

Cuando las mercancías entren en un Estado ACP o en un PTU distinto del país de origen. Comenzará a correr un nuevo plazo de validez de cuatro meses a partir de la fecha en que las autoridades aduaneras del país de tránsito anoten en la casilla 7 del certificado EUR.1:

- la indicación “transito”,
- el nombre del país de tránsito,
- el sello oficial, cuyo modelo haya sido comunicado a la Comisión, de conformidad con el Artículo 31,
- la fecha de esas anotaciones.

ARTÍCULO 23

Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentaran a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen, así como que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Anexo V.

ARTÍCULO 24

Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2 a) del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del Sistema Armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

ARTÍCULO 25

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados a particulares por particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera CN22CN/23 o en un ahoja de papel adjunta a este documento.
2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias, no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.
3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 euros cuando se trate de paquetes pequeños, o a 1,200 euros en el caso de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

ARTÍCULO 26

Procedimiento de información para fines de acumulación

1. En los casos en que se aplica el apartado 2 del Artículo 2 y el apartado 1 del Artículo 6, la prueba del carácter originario de las materias procedentes de otros Estados ACP, la Comunidad o los PTU según lo dispuesto en el presente Protocolo, se presentará mediante un certificado de circulación EUR.1 o mediante la declaración del proveedor, cuyo modelo figura en el Anexo VI A, expedido por el exportador del Estado o los PTU de procedencia de las materias.
2. En los casos en que se aplica el apartado 2 del Artículo 2 y los apartados 2 y 9 del Artículo 6, la prueba de la elaboración o la transformación realizada en los otros Estados ACP, la Comunidad o los PTU se presentará mediante la declaración del proveedor, cuyo modelo figura en el Anexo VI B, expedida por el exportador del Estado o los PTU de procedencia de las materias.
3. El proveedor presentará por separado una declaración suya para cada envío de materiales en la factura comercial relativa a dicho envío, en un anexo de dicha factura, en un albarán de entrega o en cualquier otro documento comercial relacionado con el citado envío que describa los productos de que se trate de manera lo suficientemente detallada como para permitir su identificación.

4. La declaración del proveedor podrá hacerse en un formulario previamente impreso.
5. La declaración del proveedor deberá ir firmada de su puño y letra. No obstante, cuando la factura y la declaración del proveedor se hagan por ordenador, esta última no precisará de la firma de puño y letra del proveedor, siempre y cuando el empleado responsable de la empresa proveedora se identifique a plena satisfacción de las autoridades aduaneras del Estado en el que se realice la declaración del proveedor. Las mencionadas autoridades aduaneras podrán fijar las condiciones de aplicación de este apartado.
6. Las declaraciones del proveedor se presentarán a la aduana competente del Estado ACP exportador en el que se solicite la expedición del certificado de circulación EUR.1.
7. Las declaraciones de los proveedores y las fichas de información que se hayan expedido antes de la fecha de entrada en vigor le presente Protocolo, de acuerdo con el Artículo 23 del Protocolo No.1 del Cuarto Convenio ACP-CEE, seguirán siendo válidas.

ARTÍCULO 27

Documento justificativos

Los documentos a los que se hace referencia en el apartado 3 del Artículo 15 y en el apartado 3 del Artículo 19, que sirven como justificación de que los productos amparados por un certificado EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse productos originarios de los Estados ACP o de alguno de los demás países citados en el Artículo 6 y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, pueden consistir en lo siguiente:

- a) una prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- b) documentos por los que se establece el carácter de productos originarios de las materias utilizadas, entregadas o elaboradas en un Estado ACP o en alguno de los otros países contemplados en el Artículo 6 en los que se utilizan estos documentos de conformidad con el derecho interno;
- c) documentos por los que se prueba la elaboración o la transformación de las materias realizadas en los Estados ACP, la Comunidad o los PTU, entregadas o elaboradas en un Estado ACP, la Comunidad o los PTU en los que estos documentos se utilizan de conformidad con el derecho interno;
- d) certificados de circulación EUR.1 o de declaraciones en factura que establecen el carácter originario de las materias utilizadas, entregadas o elaboradas en los Estados ACP o en uno de los otros países contemplados en el Artículo 6 de acuerdo con el presente Protocolo.

ARTÍCULO 28

Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 deberá conservar durante tres años como mínimo los documentos contemplados en el apartado 3 del Artículo 15.
2. El exportador que extienda una declaración en factura deberá conservar durante tres años como mínimo la copia de la mencionada declaración en factura, así como los documentos contemplados en el apartado 3 del Artículo 19.
3. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación EUR.1 deberán conservar durante tres años como mínimo el formulario de solicitud contemplado en el apartado 2 del Artículo 15.
4. Las autoridades aduaneras del país de importación deberán conservar durante tres años como mínimo los certificados de circulación EUR.1 y las declaraciones en factura que les hayan presentado.

ARTÍCULO 29

Discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá ipso facto la validez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.
2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

ARTÍCULO 30

Importes expresados en euros

1. Los importes que habrán de utilizarse en una moneda nacional determinada serán los equivalentes en esa moneda nacional a los importes expresados en euros el primer día laborable de octubre de 1999.

2. Los importes expresados en euros y su contravalor en las monedas nacionales de algunos Estados miembros de la Comunidad podrán ser revisados, cuando proceda, por la Comunidad, que deberá notificarlos al Comité de Cooperación Aduanera, a más tardar un mes antes de su entrada en vigor. En el desarrollo de esta revisión, el Comité mixto deberá garantizar que no se produce ninguna disminución de los importes utilizados en cualquiera de las monedas nacionales y además deberá considerar la conveniencia de mantener las consecuencias de los límites de que se trata en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

3. Si los productos están facturados en la moneda de otro Estado miembro de la Comunidad, el país de importación reconocerá el importe notificado por el Estado miembro de que se trate.

TÍTULO V

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 31

Asistencia mutua

1. Los Estados ACP comunicarán a la Comisión los modelos de los sellos utilizados y las direcciones de los servicios aduaneros competentes para expedir los certificados de circulación EUR.1 y procederán al control a posteriori de los certificados de circulación EUR. 1 y de las declaraciones en factura.

A partir de la fecha en que la Comisión reciba la información, los certificados EUR.1 y las declaraciones en factura serán aceptados a los fines de aplicación del trato preferencial.

La Comisión enviará dicha información a las autoridades aduaneras de los Estados miembros.

2. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad, los PTU y los Estados ACP se prestarán mutuamente asistencia a través de sus administraciones aduaneras respectivas para el control de autenticidad de los certificados EUR.1, las declaraciones en factura o las declaraciones del proveedor y la exactitud de las informaciones proporcionadas en dichos documentos.

Las autoridades consultadas facilitarán la información pertinente sobre las condiciones con arreglo a las cuales se ha elaborado el producto, indicado en particular en qué condiciones se han respetado las normas de origen en los diferentes Estados ACP, Estados miembros y PTU de que se trate.

ARTÍCULO 32

Comprobación de las pruebas de origen

1. La comprobación a posteriori de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.
2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugiera que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán acompañar a la solicitud de comprobación.
3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria.
4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, se ofrecerá al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.
5. Se deberá informar lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación sobre los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de los Estados ACP o de otro de los países citados en el Artículo 6 y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.
6. En el supuesto de que existan dudas fundadas y en ausencia de respuesta en un plazo de diez meses, a partir de la solicitud de comprobación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación denegarán el beneficio de las medidas arancelarias preferenciales salvo por circunstancias excepcionales.
7. Cuando parezca que el procedimiento de comprobación o cualquier otra información disponible indican una transgresión de las disposiciones del presente Protocolo, el Estado ACP, por propia iniciativa o a petición de la Comunidad, llevará a cabo la oportuna investigación o adoptará disposiciones para que dicha investigación se realice con la urgencia apropiada con el fin de comprobar y evitar tal transgresión en el futuro.

ARTÍCULO 33

Comprobación de las declaraciones de los proveedores

1. La comprobación de las declaraciones de los proveedores podrá hacerse por sondeo o cuando las autoridades aduaneras del Estado importador tengan dudas razonables sobre la autenticidad del documento o sobre la exactitud o carácter completo de la información relativa al origen real de las materias de que se trate.

2. Las autoridades aduaneras a las que se haya presentado la declaración del proveedor podrán pedir a las autoridades aduaneras del Estado donde se haya hecho la declaración una ficha de información, cuyo modelo aparece en el Anexo VII del presente Protocolo. O bien, las autoridades aduaneras a las que se haya presentado la declaración del proveedor podrán pedir al exportador que presente una ficha de información expedida por las autoridades aduaneras del Estado en el que se haya hecho la declaración.

La aduana que haya expedido la ficha de información deberá conservar una copia de la misma durante al menos tres años.

3. Las autoridades aduaneras del país importador deberán ser informadas de los resultados de la comprobación lo antes posible. La respuesta deberá indicar claramente si la declaración relativa al carácter de las materias es correcta o no.

4. A efectos de la comprobación, los proveedores conservarán durante al menos tres años una copia del documento que contenga la declaración, junto con todos los justificantes necesarios que muestren el verdadero carácter de las materias.

5. Las autoridades aduaneras del Estado en el que se haya efectuado la declaración del proveedor tendrán derecho a reclamar todo tipo de justificantes y a llevar a cabo todo tipo de controles que consideren apropiados con el fin de comprobar la exactitud de la declaración del proveedor.

6. Todo certificado de circulación EUR.1 o declaración en factura expedido o extendido sobre la base de una declaración inexacta del proveedor será considerado nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 34

Resolución de controversias

En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de comprobación de los artículos 32 y 33 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo, o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberá remitir al Comité de Cooperación Aduanera.

En todos los casos, las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de este país.

ARTÍCULO 35

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

ARTÍCULO 36

Zonas francas

1. Los Estados ACP tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen o una declaración del proveedor y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio, no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.
2. Mediante una extensión de las disposiciones del apartado 1, cuando productos originarios sean importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen y sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades aduaneras competentes expedirán un nuevo certificado EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

ARTÍCULO 37

Comité de Cooperación Aduanera

1. Se crea un Comité de Cooperación Aduanera, en lo sucesivo denominado “el Comité”, encargado de garantizar la cooperación administrativa para la aplicación para la aplicación correcta y uniforme del presente Protocolo y para llevar a cabo cualquier otro cometido que pudiera serle encomendado en el ámbito aduanero.
2. El Comité examinará periódicamente la incidencia en los Estados ACP y, en particular, en los Estados ACP menos desarrollados, de la aplicación de las normas de origen, y recomendará al Consejo de Ministros las medidas adecuadas.
3. El Comité tomará las decisiones relativas a la acumulación de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Artículo 6.

4. El Comité adoptará, en las condiciones prevista en el Artículo 38, las decisiones referentes a las excepciones al presente Protocolo.

5. El Comité se reunirá regularmente, en particular para preparar las decisiones del Consejo de Ministros, en aplicación del Artículo 40.

6. El Comité estará compuesto, por una parte, por expertos de los Estados miembros y por funcionarios de la Comisión responsables de cuestiones aduaneras y, por otra parte, por expertos representantes de los Estados ACP y por funcionarios de agrupaciones regionales de los Estados ACP responsables de cuestiones aduaneras. En caso necesario, el Comité podrá recurrir a expertos externos.

ARTÍCULO 38

Excepciones

1. El Comité podrá adoptar excepciones al presente Protocolo cuando el desarrollo de industrias existentes o la implantación de otras nuevas lo justifiquen.

A tal efecto, el Estado o Estados ACP de que se trate informarán a la Comunidad de su solicitud, basándose en una documentación justificativa elaborada con arreglo al apartado 2, antes de someter al Comité dicha solicitud o al mismo tiempo de hacerlo.

La Comunidad accederá a todas las solicitudes de los ACP que estén debidamente justificadas con arreglo al presente artículo y que no puedan causar un perjuicio grave a una industria establecida de la Comunidad.

2. Con objeto de facilitar el examen de las solicitudes de excepción por parte del Comité de Cooperación Aduanera, el Estado ACP solicitante facilitará, utilizando el formulario que figura en el Anexo VIII del presente Protocolo, en apoyo de su solicitud, una información lo más completa posible, en particular sobre los aspectos siguientes:

- descripción del producto acabado,
- naturaleza y cantidad de las materias originarias de terceros países,
- naturaleza y cantidad de las materias originarias de los Estados ACP, de la Comunidad o de los PTU o que hayan sido transformadas en ellos,
- métodos de fabricación,
- valor añadido,

- número de empleados de la empresa de que se trate,
- volumen de las exportaciones previstas a la Comunidad,
- otras posibilidades de abastecimiento en materias primas,
- justificación de la duración solicitada en función de las gestiones efectuadas para encontrar nuevas fuentes de abastecimiento,
- otras observaciones.

Las mismas disposiciones se aplicarán en lo que se refiere a las posibles prórrogas.

El Comité podrá modificar el formulario.

3. En el examen de las solicitudes se tendrá especialmente en cuenta:
 - a) el nivel de desarrollo o la situación geográfica del Estado o Estados ACP afectados;
 - b) los casos en que la aplicación de las normas de origen existentes afectaría sensiblemente a la capacidad de una industria existente en un Estado ACP para proseguir sus exportaciones a la Comunidad, y especialmente los casos en los que dicha aplicación pudiera implicar ceses de actividad;
 - c) los casos específicos en los que pueda demostrarse claramente que las normas de origen podrían desalentar importantes inversiones en una industria determinada y en los que una excepción que favoreciera la realización de un programa de inversiones permitirá cumplir por etapas dichas normas
4. En todos los casos, deberá examinarse si las normas en materia de origen acumulativo permiten resolver el problema.
5. Además, cuando la solicitud de excepción se refiera a un Estado ACP menos desarrollado o insular, se examinará con un prejuicio favorable teniendo especialmente en cuenta:
 - a) la incidencia económica y social, en particular en materia de empleo, de las decisiones que vayan a adoptarse;
 - b) la necesidad de aplicar la excepción durante un periodo teniendo en cuenta la situación especial del Estado ACP de que se trate y sus dificultades.
6. Se tendrá muy especialmente en cuenta, al examinar caso por caso las solicitudes, la posibilidad de conceder el carácter de originarios a productos en cuya composición entren materias originarias de países vecinos en desarrollo o que formen parte de los países menos

avanzados, o de países en desarrollo con los cuales tengan relaciones especiales uno o más Estados ACP, siempre que pueda establecerse una cooperación administrativa satisfactoria.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 6, se concederá la excepción cuando el valor añadido de los productos no originarios empleados en el Estado o Estados ACP interesados sea por lo menos el 45% del valor del producto acabado, siempre que la excepción no cause un perjuicio grave a un sector económico de la Comunidad o de uno o más de sus Estados miembros.

8. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 al 7, las excepciones relativas a las conservas y los lomos de atún sólo se concederán dentro de los límites de un contingente anual de 8.000 toneladas para las conservas y 2.000 toneladas para los lomos de atún.

Los Estados ACP presentarán sus solicitudes de excepción, teniendo en cuenta el contingente arriba mencionado, al Comité de Cooperación Aduanera, que concederá dichas excepciones de manera automática y las ampliará mediante una decisión.

9. El Comité adoptará todas las disposiciones necesarias para que se tome una decisión en el plazo más breve posible y en todo caso setenta y cinco días hábiles, a más tardar, después de que el copresidente CE del Comité reciba la solicitud. Si la Comunidad no informase a los Estados ACP de su posición sobre la solicitud en dicho plazo, ésta se considerará como aceptada. Cuando no hubiere decisión por parte del Comité, el Comité de Embajadores deberá adoptarla en el mes siguiente a la fecha en la que le haya sido sometida la solicitud.

10.a) En general, las expresiones será válidas por un periodo de cinco años que determinará el Comité.

b) La decisión de excepción podrá prever prórrogas sin que sean necesaria una nueva decisión del Comité, siempre que el Estado o Estados ACP interesados aporten, tres meses antes del final de cada periodo, la prueba de que siguen sin poder cumplir las disposiciones del presente Protocolo respecto de las cuales se haya establecido la excepción

En caso de objeción a la prórroga, el Comité examinará dicha objeción en el plazo más breve posible y decidirá prorrogar nuevamente, o no, la excepción. Procederá de acuerdo con las condiciones previstas en el apartado 9. Se adoptarán toda las medidas necesarias para evitar interrupciones en la aplicación de la excepción.

c) Durante los periodos contemplados en las letras a) y b), el Comité podrá reexaminar las condiciones de aplicación de la excepción cuando se compruebe que se ha producido un cambio importante en los elementos de hecho que motivaron su adopción. Como consecuencia de este examen, el Comité podrá decidir modificar los términos de su decisión en lo referente al ámbito de aplicación de la excepción, o a cualquier otra condición anteriormente establecida.

TITULO VI

CEUTA Y MELILLA

ARTÍCULO 39

Condiciones particulares

1. El término “Comunidad” utilizado en el presente Protocolo no abarcará Ceuta y Melilla. La expresión “productos originarios de la Comunidad” no incluirá los productos originarios de Ceuta ni de Melilla.
2. Para determinar si los productos importados en Ceuta y Melilla pueden considerarse originarios de los Estados ACP se aplicará mutatis mutandis las disposiciones del presente Protocolo.
3. Cuando los productos totalmente obtenidos en Ceuta, Melilla, los PTU o la Comunidad sean elaborados o transformados en los Estados ACP, se considerarán totalmente obtenidos en los Estados ACP.
4. Las elaboraciones o transformaciones llevadas a cabo en Ceuta, Melilla, los PTU o la Comunidad se considerarán realizadas en los Estados ACP cuando los productos sean objeto de posteriores elaboraciones o transformaciones en los Estados ACP.
5. A efectos de la aplicación de los apartados 3 y 4, las operaciones insuficientes enumeradas en el Artículo 5 no se considerarán como elaboraciones o transformaciones.
6. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 40

Revisión de las normas de origen

Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 7 del anexo V, el Consejo de Ministros procederá, anualmente o siempre que los Estados ACP o la Comunidad lo soliciten, al examen de la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo y de sus consecuencias económicas, para modificarlas o adaptarlas si fuere necesario.

El Consejo de Ministros tendrá en cuenta, entre otros elementos, la incidencia del desarrollo tecnológico sobre las normas de origen.

La entrada en vigor de las decisiones adoptadas tendrá lugar en el plazo más breve posible.

ARTÍCULO 41

Anexo

Los anexos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo

ARTÍCULO 42

Aplicación del Protocolo

La Comunidad y los Estados ACP adoptarán las medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

ANEXO I AL PROTOCOLO 1

Notas introductorias a la lista del Anexo II

Nota 1:

Las lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una fabricación o elaboración suficiente en el sentido del Artículo 4 del Protocolo.

Nota 2:

1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 ó 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención “ex”, ello significa que la norma que figura en las columnas 3 ó 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.
2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 ó 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 ó 4.
4. Cuando, para una inscripción en las primeras dos columnas, se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

1. Se aplicarán las disposiciones del Artículo 4 del Protocolo relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de la Comunidad o de los Estados ACP.
Ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40% del precio franco fábrica del producto, se fabrica con “aceros aleados forjados” de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en la Comunidad a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Comunidad. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren tal carácter. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.
3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse “materias de cualquier partida”, podrán utilizarse también materias de la misma partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma. Sin embargo, la expresión “fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida...” significa que sólo pueden utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación es diferente a la del producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.
4. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias.; Sin embargo, no se exigirá la utilización simultánea en todas las materias.

Ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma. (Véase también la Nota 6.3 en relación con los productos textiles)

Ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, pueden producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada a partir de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

- 6 Cuando en una norma de la lista se establezcan dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que puedan utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4:

1. El término “fibras naturales” se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
2. El término “fibras naturales” incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de “algodón” de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
3. Los términos “pulpa textil”, “materias químicas” y “materias destinadas a la fabricación de papel” se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 al 63 y que puedan utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.

4. El término “fibras artificiales discontinuas” utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras discontinuas, sintéticos o artificiales, de las partidas 5501 a 5507.

Notas 5:

1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10% o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también las notas 5.3 y 5.4 más abajo).
2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido obtenidos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelo ordinario,
- pelo fino,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel, y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras textiles del líber,
- sisal y demás fibras textiles del género Agave.
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- filamentos conductores eléctricos
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas poliimida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,

- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- productos de la partida 5605 (hilados metalizados) que incorporen una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

Ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado, Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 por ciento del peso del hilo.

Ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado, por lo cual se podrán utilizar hilados sintéticos no originarios que no cumplan las normas de origen (que exigen la utilización de fibras discontinuas sin cardar, peinar o transformar de cualquier forma para la hilatura) o hilados de lana que no cumplan las normas de origen (que exigen la utilización de fibras naturales) o alguna combinación de ambos tipos de hilado hasta un peso del 10 por ciento del tejido.

Ejemplo:

Una superficie textil con pelo insertado de la partida 5802 obtenida a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y un tejido de algodón de la partida 5210 se considera que es un producto mezclado sólo si el tejido de algodón es así mismo un tejido mezclado que se ha fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están asimismo mezclados.

Ejemplo:

Si la misma superficie textil con pelo insertado se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y un tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que los hilados utilizados son dos materias textiles distintas y, en consecuencia, la superficie textil con pelo insertado será un producto mezclado.

3. En el caso de los productos que incorporen “hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados”, esa tolerancia se cifrará en el 20 por ciento de estos hilados.

4. En el caso de productos que incorporen “una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura que no exceda de 5 mm, insertado por encolado entre dos películas de materia plástica”, dicha tolerancia se cifrará en el 30 por ciento respecto a esta banda.

Nota 6:

1. Las guarniciones y los accesorios de materias textiles que no respondan a la norma establecida en la columna 3 de la lista para el producto fabricado de que se trate podrán utilizarse siempre que su peso no sobrepase el 10 % del peso de toas las materias textiles incorporadas en su fabricación, en el caso de aquellos productos textiles confeccionados que sean objeto en la lista de una nota a pie de página que remita a la presente nota introductoria.

Las guarniciones y los accesorios de materias textiles a los que se hace referencia son los clasificados en los capítulos 50 a 63. Los forros y las entretelas no se considerarán como guarniciones o accesorios.

2. Las guarniciones, accesorios u otros productos utilizados que contengan materias textiles no deberán reunir obligatoriamente las condiciones establecidas en la columna 3, aunque no estén cubiertos por la nota 3.5.
3. De acuerdo con las disposiciones de la nota 3.5, las guarniciones, accesorios o demás productos no originarios que no contengan materias textiles podrán, en todos los casos, utilizarse libremente cuando no se puedan fabricar a partir de las materias mencionadas en la columna 3 de la lista.
 - Por ejemplo¹, si una norma de la lista prevé para un artículo concreto de materia textil, por ejemplo una blusa, que deben utilizarse hilados, ello no prohíbe la utilización de artículos de metal, como los botones, ya que estos últimos no pueden fabricarse a partir de materias textiles.
4. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las guarniciones y accesorios deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7:

1. A efecto de las partidas 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los “procedimientos específicos” serán los siguientes:
 - a) destilación al vacío;

¹ Este ejemplo se da sólo como explicación. No es jurídicamente vinculante.

- b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado¹;
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- i) la isomerización.

2. A efectos de las apartadas 2710, 2711 y 2712, los “procedimientos específicos” serán los siguientes :

- a) destilación al vacío;
- b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado¹;
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
- g) la polimerización;

¹ Véase la letra b) de la nota explicativa 4 del Capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

¹ Este ejemplo se da sólo como explicación. No es jurídicamente vinculante.

- h) la alquilación;
 - i) la isomerización.
 - j) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 por ciento del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
 - k) en relación con los productos de la partida ex 2710 únicamente, el desparafrinado por un procedimiento distinto de la filtración;
 - l) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250°C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la subpartida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: “hydrofinishing” a decoloración) no se consideraran tratamientos definidos;
 - m) en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 por ciento de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300°C según la norma ASTM D 86;
 - n) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fuel de la partida ex 2710 únicamente, tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia.
3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido agua, el filtrado, la coloración, el mercado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

ANEXO II AL PROTOCOLO 1

Lista de las elaboraciones o transformaciones a que deben someterse las materias no originarias para que el producto transformado pueda adquirir el carácter de originario

Es posible que no todos los productos que figuran en la lista estén cubiertos por el Acuerdo. Por consiguiente, hay que consultar las otras Partes del Acuerdo.

ANEXO XV AL PROTOCOLO 1

Declaración común relativa a la acumulación

Las partes acuerdan que para la aplicación del apartado 11 del Artículo 6 del Protocolo No. 1, se entenderá por:

País en vías de desarrollo: todo país que figure como tal en las listas del Comité de Ayuda al Desarrollo de la OCDE, excepto los países de renta alta (HIC) y los países con un PNB superior, en 1992, a los 100.000 millones de dólares a los precios actuales;

La expresión “país en desarrollo vecino perteneciente a una entidad geográfica coherente” se refiere a la lista de países siguiente:

África Argelia, Egipto, Libia, Marruecos, Túnez;

Caribe: Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua
Panamá, Venezuela

Pacífico: Nauru.

**PROTOCOLO NO. 2
RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 9**

1. Las Partes Contratantes en hacer todo lo necesario para evitar que se recurra a las medidas de salvaguardia prevista en el Artículo 8.
2. Ambas Partes se guían por la convicción de que la aplicación de los apartados 4 y 5 del Artículo 9 les permitirá detectar en su origen los problemas que pudieran plantearse y teniendo en cuenta todos los elementos pertinentes, evitar en la medida de lo posible el recurrir a medidas que la comunidad desea no tener que adoptar con respecto a sus asociados comerciales preferenciales.
3. Ambas partes reconocen la necesidad de establecer un mecanismo de información previa, previsto en el apartado 4 del Artículo 9, con el fin de reducir, en el caso de los productos sensibles, el riesgo de que se recurra de modo súbito o imprevisto a medidas de salvaguardia. Tales disposiciones permitirán mantener un flujo permanente de informaciones comerciales y aplicar simultáneamente los procedimientos de consultas periódicas. Así, ambas Partes podrán seguir de cerca la evolución en sectores sensibles y detectar los problemas que pudieran plantearse.
4. De aquí se derivan los dos procedimientos siguientes:
 - (a) El mecanismo de vigilancia estadística

Sin perjuicio de las disposiciones internas que la Comunidad aplique para controlar sus importaciones, el apartado 4 del Artículo 9, del Convenio Lomé prevé la creación de un mecanismo destinado a garantizar el control estadístico de determinadas exportaciones de los Estados ACP a la Comunidad y a facilitar, así el examen de hechos que pudieran provocar perturbaciones de mercado.

Dicho mecanismo, cuyo único, objetivo consiste en facilitar el intercambio de información entre las Partes, sólo debe aplicarse a los productos que, en lo que a ella se refiere, la Comunidad considere sensibles.

La aplicación de este mecanismo se hará de común acuerdo en función de los datos que la Comunidad facilite y con ayuda las informaciones estadísticas que los Estados ACP comuniquen a la Comisión a porción de ésta.

A los efectos de la aplicación eficaz de este mecanismo, será necesario que los Estados ACP de que se trate faciliten a la Comisión, en la medida de lo posible mensualmente, las estadísticas relativas a sus exportaciones, a la Comunidad y a cada uno de sus Estados miembros, de productos considerados sensibles por la

Comunidad.

(b) Un procedimiento de consultas periódicas

El mecanismo de vigilancia estadística precedentemente expuesto permitirá a ambas Partes seguir mejor las evoluciones comerciales que puedan ser origen de preocupaciones. En función de dichas informaciones, y con arreglo al apartado 5 del Artículo 9, la Comunidad y los Estados ACP tendrán la posibilidad de celebrar consultas periódicas con objeto de asegurarse de que se cumplen los objetivos de dicho artículo. Tales consultas se celebrarán a petición de una de las Partes.

5. En caso de que se cumplan las condiciones de aplicación de las medidas de salvaguardia previstas en el Artículo 8, corresponderá a la Comunidad, con arreglo al apartado 1 del Artículo 9 relativo a las consultas previas en lo que se refiere a la aplicación de medidas de salvaguardia, entablar inmediatamente consultas con los Estados afectados, facilitándoles todas las informaciones necesarias al efecto, en particular los datos que permitan determinar en qué medida las importaciones de un determinado producto procedente de uno o más Estados ACP han provocado o amenazado con provocar graves perturbaciones en un sector de actividad económica de la Comunidad o dificultades que puedan tener como consecuencia un deterioro serio de la situación económica de una región de la Comunidad.

6. Si entretanto no se llegara a ningún acuerdo con el Estado o Estados ACP de que trate, las autoridades competentes de la Comunidad, transcurrido el plazo de 21 días previsto para las consultas, podrán adoptar las medidas adecuadas para la aplicación del Artículo 8. Dichas medidas serán comunicadas inmediatamente a los Estados ACP y se aplicarán de inmediato.

7. Este procedimiento se aplicará sin perjuicio de las medidas que pudieran tomarse en el caso de que concurran elementos especiales a los efectos del apartado 3 del Artículo 9. En tal caso, se facilitará inmediatamente toda la información pertinente a los Estados ACP.

8. En este caso, se tendrán especialmente en cuenta los intereses de los países ACP menos desarrollados, sin litoral e insulares, de conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo.

PROTOCOLO NO. 3

**en el que se recoge el texto del Protocolo No. 3 sobre el azúcar
ACP incluido en el Convenio de Lomé ACP-CEE firmado el
28 de febrero de 1975 y las correspondientes declaraciones
anejas al citado Convenio**

**PROTOCOLO NO. 3
SOBRE EL AZUCAR ACP**

ARTICULO 1

1.- La Comunidad se compromete, por un periodo indeterminado, a comprar e importar, a precios garantizados, cantidades específicas de azúcar de caña en bruto o blanco, originario de los Estados ACP, que los mencionados Estados se comprometen a suministrarle.

2.- No será aplicable la cláusula de salvaguardia prevista en el Artículo 10 del Convenio. La aplicación del presente Protocolo se llevará a cabo en el marco de la gestión de la organización común del mercado del azúcar, que, no obstante, no deberá afectar al compromiso contraído por la Comunidad en virtud del apartado 1.

ARTICULO 2

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 7, ninguna posible modificación del presente protocolo podrá entrar en vigor antes de que transcurra un periodo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio. Transcurrido dicho plazo, las modificaciones que, en su caso se adopten de común acuerdo entrarán en vigor en la fecha que se convenga.

2.- Las condiciones de aplicación de la garantía mencionada en el Artículo 1 se volverán a examinar antes del final del séptimo año de su aplicación.

ARTICULO 3

1.- Las cantidades de azúcar de caña contemplada en el Artículo 1, expresadas en toneladas métricas de azúcar blanco, denominadas en lo sucesivo “Cantidades Convenidas” y que deben entregarse durante cada uno de los periodos de doce meses previstos en el apartado 1 del Artículo 4, son las siguientes:

Barbados	49,300
República Popular del Congo	10,000
Fiyi	163,600
Guyana	157,700
Jamaica	118,300
Kenia	5,000

Madagascar	10,000
Malawi	20,000
Mauricio	478,200
Suazilandia	116,400
Tanzania	10,000
Trinidad y Tobago	69,000
Uganda	5,000

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 7, dichas cantidades no podrán reducirse sin el acuerdo de los Estados individualmente afectados.

3.- No obstante, para el periodo comprendido hasta el 30 de junio de 1975, las cantidades convenidas, expresadas en toneladas métricas de azúcar blanco, son las siguientes

Barbados	29,600
Fiyi	25,600
Guyana	29,600
Jamaica	83,800
Madagascar	2,000
Mauricio	65,300
Suazilandia	19,700
Trinidad y Tobago	54,200

ARTICULO 4

1.- Durante cada periodo de doce meses comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio inclusive, en lo sucesivo denominado "Periodo de entrega", Los Estados ACP exportadores de azúcar de comprometen a entregar las cantidades contempladas en el apartado 1 del Artículo 3, atendiéndose a los ajustes que resulten de la aplicación del Artículo 7. Se aplicará asimismo un compromiso análogo a las cantidades contempladas en el apartado 3 del Artículo 3, para el periodo comprendido hasta el 30 de junio de 1975, que será considerado también como periodo de entrega.

2.- Las cantidades que deben entregarse hasta el 30 de junio de 1975, mencionadas en el apartado 3 del Artículo 3, comprenderán las entregas que se hallen en ruta a partir del puerto de expedición o, cuando se trate de Estado sin litoral, las que hayan cruzada la frontera.

3.- Las entregas de azúcar de caña ACP durante el periodo comprendido hasta el 30 de junio de 1975 se beneficiarán de los precios garantizados aplicables durante el periodo de entrega que comienza el 1 de julio de 1975. Podrán adoptarse disposiciones idénticas para periodos de entrega ulteriores.

ARTICULO 5

- 1.- El azúcar de caña en bruto o blanco se comercializará en el mercado de la Comunidad a precios negociados libremente entre compradores y vendedores.
- 2.- La Comunidad no intervendrá cuando un Estado miembro permita que los precios de venta practicados dentro de sus fronteras sobrepasen el precio de umbral de la Comunidad.
- 3.- La Comunidad se compromete a comprar, al precio garantizado, cantidades de azúcar en bruto o blanco, hasta un total de determinadas cantidades convenidas que no podrán ser comercializadas en la Comunidad a un precio equivalente o superior al precio garantizado.
- 4.- El precio garantizado, expresado en unidades de cuenta, se refiere al azúcar no envasado, entregado CIF en los puertos europeos de la Comunidad, y se establecerá para azúcar de la calidad tipo. Se negociará anualmente, dentro de la gama de precios obtenidos en la Comunidad, teniendo en cuenta todos los factores económicos importantes, y se establecerá a más tardar el 1 de mayo inmediatamente anterior al periodo de entrega al que sea aplicable.

ARTICULO 6

La compra al precio garantizado contemplado en el apartado 3 del Artículo 5 se llevará a cabo bien por mediación de los organismos de intervención, bien por mediación de otros mandatarios designados por la Comunidad.

ARTICULO 7

- 1.- Cuando, por razones de fuerza mayor Estado ACP exportador de azúcar no entregue la totalidad de la cantidad convenida durante el periodo de entrega, la Comisión, a petición del Estado de que se trate, concederá el periodo de entrega suplementario necesario.
- 2.- Si, durante un periodo de entrega, un Estado ACP exportador de azúcar informa a la Comisión de que no está en condiciones de suministrar la totalidad de la cantidad convenida y de que no desea beneficiarse del periodo suplementario mencionado en el apartado 1, la cantidad no entregada será objeto de una nueva asignación por la Comisión con vistas a su suministro durante el periodo de entrega en cuestión. La Comisión procederá a esta nueva asignación previa consulta a los Estados de que se trate.

3.- Cuando, por razones que no sean de fuerza mayor, un Estado ACP exportador de azúcar no entregue la totalidad de la cantidad de azúcar convenida durante un periodo de entrega determinado, la cantidad convenida se deducirá, para cada uno de los siguiente periodos de entrega, la cantidad no entregada.

4.- La comisión podrá decidir que, en lo que se refiere a los periodos de entrega ulteriores, la cantidad de azúcar no entregada sea objeto de una nueva asignación entre los demás Estados mencionados en el Artículo 3. La nueva asignación se efectuará consultando a los Estados afectados.

ARTICULO 8

1.- A petición de uno o más Estados suministradores de azúcar con arreglo al presente protocolo, o de la Comunidad, se celebrarán consultas relativas a todas las medidas necesarias para la aplicación del presente protocolo de un marco institucional adecuado que será adoptado por las Partes Contratantes. A tal fin, podrá recurrirse a las instituciones creadas por el Convenio durante el periodo de aplicación del mismo.

2.- Si el Convenio dejara de surtir efecto, los Estados suministradores de azúcar mencionados en el apartado 1 y la Comunidad adoptarán las disposiciones institucionales adecuadas para mantener la aplicación del presente protocolo.

3.- Los exámenes periódicos previstos en el presente protocolo se llevarán a cabo en el marco institucionales convenido.

ARTICULO 9

Los tipos especiales de azúcar suministrados tradicionalmente a los Estados miembros por determinados Estados ACP exportadores de azúcar se incluirán en las cantidades previstas en el Artículo 3 y se tratarán con arreglo a los mismos principios.

ARTICULO 10

Las disposiciones del presente protocolo se mantendrán en vigor después de la fecha prevista en el Artículo 91 del Convenio. A partir de esa fecha, el protocolo podrá ser denunciado por la Comunidad respecto de cada Estado ACP y por cada Estado ACP respecto de la Comunidad con un aviso previo de dos años.

ANEXO AL PROTOCOLO 3

Declaraciones relativas al Protocolo No. 3

- 1.- Declaración común referente a eventuales solicitudes de participación en el Protocolo No.3

Será examinada la solicitud de cualquier Estado ACP que sea Parte Contratante del Convenio pero que no figure específicamente mencionado en el Protocolo No.3 y desee participar en las disposiciones del mismo¹.

- 2.- Declaración de la Comunidad referente al azúcar originado de Belice, de San Cristóbal y Nieves-Anguilla y de Surinam

- (a) La Comunidad se compromete a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se aplique un y trato idéntico al previsto en el Protocolo No. 3 a las siguientes cantidades de azúcar de caña en bruto o blanco, originario de los países siguientes:

Belice	39 400 toneladas
San Cristóbal y Nieves-Anguilla	14 800 toneladas
Suriname	4 000 toneladas

- (b) No obstante, para el periodo comprendido hasta el 30 de junio de 1975, las mencionadas cantidades se establecen en:

Belice	14 800 toneladas
San Cristóbal y Nieves-Anguilla	7 900 toneladas ²

- 3.- Declaración de la Comunidad al Artículo 10 del Protocolo No. 3

La Comunidad declara que el Artículo 10 del Protocolo No.3 por el que se prevé la posibilidad de denunciar el mencionado protocolo en las condiciones previstas en dicho artículo tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica y no constituye para

¹ Anexo XIII del Acta Final del Convenio ACP-CEE.

² Anexo XXI del Acta Final del Convenio ACP-CEE.

la Comunidad ninguna modificación o limitación de los principios enunciados en el Artículo 1 del mismo protocolo¹.

¹ Anexo XXII del Acta Final del Convenio ACP-CEE.

ANEXO AL PROTOCOLO 3

Canje de Notas entre la Republica Dominicana y la Comunidad Relativas al Protocolo sobre el Azúcar ACP

Nota No.1 del Gobierno de la Republica Dominicana

Señor:

Tengo el honor de confirmarle que la Republica Dominicana no desea adherirse al Protocolo sobre el Azúcar ACP adjunto al Convenio ACP-CEE, ni en el momento presente, ni ulteriormente. La Republica Dominicana se compromete por tanto a no solicitar la adhesión a dicho protocolo. En este sentido dirige una nota al Grupo de Estados ACP. Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente y le ruego acepte, señor presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Nota No.2. del Presidente del Consejo de las Comunidades Europeas

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota con fecha de hoy redactada en los siguientes términos:

“Tengo el honor de confirmarle que la Republica Dominicana no desea adherirse al Protocolo sobre el Azúcar ACP adjunto al Convenio ACP-CEE, ni en el momento presente, ni ulteriormente. La Republica Dominicana se compromete por tanto a no solicitar la adhesión a dicho protocolo. En este mismo sentido dirige una carta al Grupo de Estados ACP.”

La Comunidad confirma su acuerdo sobre el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

ANEXO AL PROTOCOLO 3

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y Barbados, Belice, la República Popular del Congo, Fiyi, la República Cooperativa de Guyana, Jamaica, la Republica de Kenia, la República Democrática de Madagascar, la República de Malaui, la Isla Mauricio, la República de Surinam, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, Trinidad y Tobago, la República de Uganda, la República de Zimbabue y San Cristóbal y Nieves Relativo a la adhesión del país mencionado en ultimo lugar al Protocolo No.7 sobre el Azúcar anejo al Segundo Convenio APC-CEE

Nota No.1

Señor:

Brucelas,

Los representantes de los Estados ACP mencionados en el Protocolo No.7 sobre el azúcar ACP anejo al Segundo Convenio ACP –CEE y de la comisión en nombre de la Comunidad Económica Europea, han convenido en lo siguiente:

- Por el presente acto se incluye a San Cristóbal y Nieves en el apartado 1 del Artículo 3 del citado Protocolo con una cantidad acordada de 14 800 toneladas, con efecto a partir de la fecha de su adhesión al segundo Convenio ACP-CEE

Hasta la citada fecha, seguirán aplicándose las disposiciones del Anexo IV de la Decisión 80/1186/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativa a la cooperación de los países y territorios de ultramar con la Comunidad Económica Europea.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmar que esta Nota y su respuesta constituyen un acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP antes mencionados y la Comunidad.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas

Nota No. 2

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy redactada en los siguientes términos:

“Los representantes de los Estados ACP mencionados en el Protocolo No.7 sobre el azúcar ACP anejo al Segundo Convenio ACP –CEE y de la Comisión en nombre de la Comunidad Económica Europea, han convenido en lo siguiente:

- Por el presente acto se incluye a San Cristóbal y Nieves en el apartado 1 del Artículo 3 del citado Protocolo con una cantidad acordada de 14 800 toneladas, con efecto a partir de la fecha de su adhesión al Segundo Convenio ACP-CEE

Hasta la citada fecha, seguirán aplicándose las disposiciones del Anexo IV de la Decisión 80/1186/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativa a la cooperación de los países y territorios de ultramar con la Comunidad Económica Europea.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmar que esta Nota y su respuesta constituyen un acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP antes mencionados y la Comunidad.

Tengo el honor de confirmarle que los gobiernos de los Estados ACP mencionados en su Nota están de acuerdo con su contenido.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por los Gobiernos

ANEXO AL PROTOCOLO 3

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y Barbados, Belice, la República Popular del Congo, Fiyi, la República Cooperativa de Guyana, Jamaica, la República de Kenia, la República Democrática de Madagascar, la República de Malaui, Mauricio, la República de Surinam, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, Trinidad y Tobago, y la República de Zimbabue relativo a la adhesión del país mencionado en último lugar al Protocolo No.7 sobre el Azúcar anejo al Segundo Convenio APC-CEE

Nota No.1

Señor:

Los representantes de los Estados ACP mencionados en el Protocolo No.7 sobre el Azúcar ACP anejo al segundo Convenio APC-CEE , de la Republica de Zimbabwe y de la Comisión en nombre de la Comunidad Económica Europea, han convenio en lo siguiente:

Por el presente acto se incluye a la Republica de Zimbabwe en el apartado 1 del Artículo 3 del citado Protocolo con una cantidad acordada de 25 000 toneladas, con efecto a partir del 1 de junio de 1982, y con respecto al periodo que va hasta el 30 de junio de 1982 con una cantidad acordada de 6 000 toneladas.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmar que esta Nota y su respuesta constituyen un acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP antes mencionados y la Comunidad.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas

Nota No.2

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy redactada en los siguientes términos:

“Los representantes de los Estados ACP mencionados en el Protocolo No.7 sobre el Azúcar ACP anejo al segundo Convenio ACP-CEE , de la Republica de Zimbabwe y de la Comisión en nombre de la Comunidad Económica Europea, han convenio en lo siguiente:

Por el presente acto se incluye a la Republica de Zimbabue en el apartado 1 del Artículo 3 del citado Protocolo con una cantidad acordada de 25 000 toneladas, con efecto a partir del 1 de julio de 1982, y con respecto al periodo que va hasta el 30 de junio de 1982 con una cantidad acordada de 6 000 toneladas.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmar que esta Nota y su respuesta constituyen un acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP antes mencionados y la Comunidad”.

Tengo el honor de confirmar que los Gobiernos de los Estados ACP mencionados en su Nota están de acuerdo con su contenido.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por los Gobiernos

ANEXO AL PROTOCOLO 3

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y Barbados, Belice, la República Popular del Congo, Fiyi, la República Cooperativa de Guyana, Jamaica, la Republica de Kenia, la República Democrática de Madagascar, la República de Malaui, la Isla Mauricio, la República de Surinam, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, Trinidad y Tobago, la República de Zimbabue y la República de Costa de Marfil relativo a la adhesión del país mencionado en ultimo lugar al Protocolo No.7 sobre el Azúcar anejo al Segundo Convenio APC-CEE

Nota No.1

Señor:

El Grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico mencionados en el Protocolo No.7 sobre el Azúcar ACP anejo al Segundo Convenio ACP-CEE, la Republica de Costa de Marfil y la Comisión en nombre de la Comunidad Económica Europea, han convenido en lo siguiente:

Por el presente acto se incluye a la Republica de Costa de Marfil en el apartado 1 del Artículo 3 del citado Protocolo con efecto a partir del 1 de julio de 1983, con una cantidad acordada de inmediato de 2 000 toneladas (valor expresado en azúcar blanco).

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmar que esta Nota y su respuesta constituyen un acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP antes mencionados y la Comunidad.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas

Nota No. 2

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy redactada en los siguientes términos:

“El Grupo de Estados de Africa, del Caribe y del Pacífico mencionados en el Protocolo No. 7 sobre el Azúcar ACP anejo al Segundo Convenio ACP-CEE, la República de Costa de Marfil y la Comisión en nombre de la Comunidad Económica Europea, han convenido en lo siguiente:

Por el presente acto se incluye a la Republica de Costa de Marfil en el apartado 1 del Artículo 3 del citado Protocolo con efecto a partir del 1 de julio de 1983, con una cantidad acordada de inmediato de 2 000 toneladas (valor expresado en azúcar blanco).

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmar que esta Nota y su respuesta constituyen un acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP antes mencionados y la Comunidad”.

Tengo el honor de confirmar que los Gobiernos de los Estados ACP mencionados en su Nota están de acuerdo con su contenido.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por los Gobiernos

ANEXO AL PROTOCOLO 3

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y Barbados, Belice, la República del Congo, Fiyi, la República Cooperativa de Guyana, la República de Costa de Marfil, Jamaica, la Republica de Kenia, la República de Madagascar, la República de Malawi, la República de Mauricio, la República de Uganda, la República de Surinam, San Cristóbal y Nevis, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Zambia, la República de Zimbabwe, relativo a la adhesión de la República de Zambia al Protocolo No. 8 sobre el Azúcar anejo al Segundo Convenio APC-CEE

A. Nota No. 1

Bruselas,.....

Señor:

Los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) mencionados en el Protocolo No. 8 sobre el azúcar ACP anejo al Cuarto Convenio ACP-CEE, la República de Zambia y la Comunidad Económica Europea, han convenido en lo siguiente:

Por el presente acto se incluye a la República de Zambia en el apartado 1 del Artículo 3 del citado Protocolo con efecto a partir del 1 de enero de 1995, con una cantidad acordada de 0 toneladas.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmar que esta Nota y su respuesta constituyen un Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP antes mencionados y la Comunidad Europea.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo
de la Unión Europea

B. Nota No. 2

Bruselas.....

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota fechada el día de hoy, redactada en los siguientes términos:

“Los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) mencionados en el Protocolo No. 8 sobre el azúcar ACP anejo al Cuarto Convenio ACP-CEE, la República de Zambia y la Comunidad Europea, han convenido en lo siguiente:

Por el presente acto se incluye a la República de Zambia en el apartado 1 del Artículo 3 del citado Protocolo con efecto a partir del 1 de enero de 1995, con una cantidad acordada de 0 toneladas.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmar que esta Nota y su respuesta constituyen un acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP antes mencionados y la Comunidad Europea”.

Tengo el honor de confirmar que los Gobiernos de los Estados ACP mencionados en su Nota están de acuerdo con su contenido.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por los Gobiernos de los Estados ACP
citados en el Protocolo No. 8
y de la República de Zambia

**PROTOCOLO No. 4
RELATIVO A LA CARNE DE VACUNO**

La Comunidad y los Estados ACP acuerdan las siguientes medidas especiales destinadas a permitir a los Estados ACP exportadores tradicionales de carne de vacuno el mantenimiento de su posición en el mercado de la Comunidad y a garantizar así un cierto nivel de renta a sus productores.

ARTICULO 1

Dentro de los límites contemplados en el Artículo 2, los derechos de aduana, distintos de los derechos ad valorem, aplicados a la carne de vacuno originaria de los Estados ACP se reducirán en un 92 %.

ARTICULO 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 4, la reducción de los derechos de aduana prevista en el Artículo 1 se referirá, por año civil y por país, a las siguientes cantidades expresadas en carne de vacuno deshuesada:

Botsuana:	18 916 toneladas
Kenia:	142 toneladas
Madagascar:	7 579 toneladas
Swazilandia:	3 363 toneladas
Zimbabwe:	9 100 toneladas
Namibia:	13 000 toneladas

ARTICULO 3

En caso de disminución, previsible o comprobada, de las exportaciones a causa de desastres tales como la sequía, los ciclones o las enfermedades de los animales, la Comunidad está dispuesta a considerar las medidas adecuadas para que las cantidades no exportadas por las razones citadas durante un año puedan entregarse en el año anterior o en el año siguiente.

ARTICULO 4

Cuando durante un año determinado uno de los Estados ACP mencionados en el Artículo 2 no esté en condiciones de suministrar la cantidad total autorizada y no desee beneficiarse de las medidas previstas en el Artículo 3, la Comisión podrá distribuir la cantidad que falte entre los demás Estados ACP interesados. En tal caso, los Estados ACP afectados propondrán a la comisión, a más tardar el 1 de septiembre de cada año, el Estado o los Estados ACP que se encuentren en condiciones de suministrar la nueva cantidad

suplementaria, indicándole al mismo tiempo qué Estado ACP no se encuentra en condiciones de suministrar la totalidad de la cantidad que tenga adjudicada, sobreentendiéndose que la nueva adjudicación temporal no modificará las cantidades iniciales.

La Comisión garantizará la adopción de una decisión para el 15 de noviembre como fecha límite.

ARTICULO 5

La aplicación del presente Protocolo se efectuará en el marco de la gestión de la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, lo que, no obstante, no deberá afectar a los compromisos contraídos por la Comunidad con arreglo al presente Protocolo.

ARTICULO 6

En caso de aplicación de la cláusula de salvaguardia prevista en el apartado 1 de l Artículo 8 del anexo sobre el régimen comercial aplicable en el sector de la carne de vacuno, la Comunidad adoptará las medidas necesarias para permitir que el volumen de exportación de los Estados ACP hacia la Comunidad se mantenga en un nivel compatible con los compromisos contraídos con arreglo al presente Protocolo.

PROTOCOLO No. 5
SEGUNDO PROTOCOLO RELATIVO A LOS PLATANOS

ARTICULO 1

Las Partes reconocen la importancia económica fundamental que representan, para los países ACP proveedores de plátano, sus exportaciones al mercado de la Comunidad . La Comunidad conviene en estudiar y , cuando proceda, adoptar medidas encaminadas a garantizar de forma continuada la viabilidad de sus industrias de exportación de plátanos y las ventas de sus plátanos en el mercado comunitario.

ARTICULO 2

Cada Estado ACP interesado y la Comunidad se concertarán a fin de determinar las medidas que deban aplicarse para mejorar las condiciones de producción y comercialización de los plátanos. Dicho objetivo se alcanzará utilizando todos los medios previstos en el marco de la disposiciones del Convenio relativas a la cooperación financiera, técnica, agrícola, industrial y regional. Tales medidas se concebirán de forma que los Estados ACP, y en particular Somalia, habida cuenta de sus situaciones especiales, puedan mejorar su competitividad. Se aplicarán medidas en todas las fases, desde la producción hasta el consumo, y abarcarán en particular los ámbitos siguientes:

- mejora de las condiciones de producción y de la calidad, mediante la realización de acciones en materia de investigación, recolección, acondicionamiento y manipulación;
- transporte y almacenamiento;
- comercialización y promoción comercial.

ARTICULO 3

Para la consecución de los objetivos citados, ambas partes convienen en concertarse en el seno de un grupo mixto permanente , asistido por un grupo de expertos cuya función será seguir de modo permanente los problemas específicos que se les planteen.

ARTICULO 4

Si los Estados ACP productores de plátanos decidieren crear una organización común para alcanzar los objetivos del presente Protocolo, la Comunidad prestará su apoyo a la misma tomando en consideración las solicitudes que se le presenten a fin de apoyar las actividades de dicha organización que se inscriban en el marco de las acciones regionales de cooperación para la financiación del desarrollo.

ANEXO VI

LISTA DE LOS PMDSL

Las listas que figuran a continuación incluyen los Estados ACP menos desarrollados, sin litoral e insulares:

ESTADOS ACP MENOS DESARROLLADOS

ARTICULO 1

A efectos del presente Acuerdo, los siguientes países se considerarán Estados ACP menos desarrollados:

Angola	Mozambique
Benin	Níger
Burkina Faso	Ruanda
Burundi	Samoa
Republica de Cabo Verde	Santo Tomé y Príncipe
Republica Centroafricana	Sierra Leona
Chad	Islas Salomón
Islas Comoras	Somalia
Republica Democrática del Congo	Sudán
Jibuti	Tanzania
Etiopía	Tuvalu
Eritrea	Togo
Gambia	Uganda
Guinea	Vanuatu
Guinea (Bissau)	Zambia
Guinea (Ecuatorial)	
Haití	
Kiribati	
Lesoto	
Liberia	
Malawi	
Malí	
Mauritania	
Madagascar	

ESTADOS ACP SIN LITORAL

ARTICULO 2

Se han tomado medidas y disposiciones específicas para apoyar los esfuerzos de los Estados ACP sin litoral a fin de que superen las dificultades geográficas y los demás obstáculos que impiden su desarrollo, con objeto de que puedan acelerar sus respectivos índices de crecimiento.

ARTICULO 3

Los Estados ACP sin litoral son:

Botsuana	Malí
Burkina Faso	Níger
Burundi	Ruanda
Republica Centrafricana	Swazilandia
Chad	Uganda
Etiopía	Zambia
Lesoto	Zimbabwe
Malaui	

ESTADOS ACP INSULARES

ARTICULO 4

Se han tomado medidas y disposiciones específicas para apoyar los esfuerzos de los Estados ACP insulares a fin de que superen las dificultades geográficas y los demás obstáculos que impiden su desarrollo, con objeto de que puedan acelerar sus respectivos índices de crecimiento.

ARTICULO 5

Lista de los Estados ACP insulares:

Antigua y Barbuda	Papúa Nueva Guinea
Bahamas	San Cristóbal-Nieves
Barbados	Santa Lucía
Cabo Verde	San Vicente y las Granadinas
Comoras	Samoa
Dominica	Santo Tomás y Príncipe
Republica Dominicana	Scheyelles
Fiyi	Islas Salomón
Granada	Tonga
Haití	Trinidad y Tobago

Jamaica
Kiribati
Madagascar
Isla Mauricio

Tuvalu
Vanuatu

PROTOCOLOS

PROTOCOLO No. 1
SOBRE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO
DE LAS INSTITUCIONES CONJUNTAS

1. Los Estados miembros y la Comunidad, por una parte, y los Estados ACP, por otra, se harán cargo de sus gastos de participación en las reuniones del Consejo de Ministros y de sus organismos dependientes, tanto por lo que se refiere a los gastos de personal, de desplazamiento y estancia, como los postales y de telecomunicaciones.

Los gastos relativos a la interpretación durante las sesiones, así como a la traducción y a la reproducción de los documentos, y los gastos correspondientes a la organización material de las reuniones (locales, material y hujieres) de las instituciones conjuntas del presente Acuerdo, correrán a cargo de la Comunidad o de uno de los Estados ACP, según que las reuniones se celebren en el territorio de un Estado miembro o en el de un Estado ACP

2. Los árbitros con arreglo al Artículo 98 del Acuerdo tendrán derecho al reembolso de sus gastos de viajes y de estancia. Estos últimos gastos serán establecidos por el Consejo de Ministros.

El 50 por 100 de los gastos de viajes y de estancia de los árbitros correrá a cargo de la Comunidad y el 50 por 100 restante de los Estados ACP. Los gastos correspondientes a la secretaría establecida por los árbitros, a la instrucción de las controversias y a la organización material de las audiencias (locales, personal e interpretación) correrán a cargo de la Comunidad. Los gastos correspondientes a las medidas extraordinarias de instrucción se liquidarán junto con los demás gastos y serán objeto de anticipos por las Partes, en las condiciones establecidas en la resolución de los árbitros.

3. Los Estados ACP constituirán un Fondo, cuya gestión dependerá de su Secretaría General, con objeto de contribuir a la financiación de los gastos de los participantes ACP en las reuniones de la Asamblea Parlamentaria Paritaria y el Consejo de Ministros.

Los Estados ACP contribuirán a este Fondo. Con objeto de fomentar la participación activa de todos los Estados ACP en el dialogo que tenga lugar en las instituciones ACP-CE, la Comunidad aportará una contribución a este fondo con arreglo a lo establecido en el Protocolo financiero (4 millones de euros de conformidad con el primer protocolo financiero).

Para que el Fondo pueda sufragar los gastos, se deberán reunir las siguientes condiciones además de las establecidas en el apartado 1:

- Deberán ser gastos de parlamentarios o, en su ausencia, de representantes ACP que se desplacen del país al que representan con objeto de tomar parte en sesiones de la Asamblea Parlamentaria Paritaria, reuniones de grupos de trabajo o misiones bajo

su égida, o gastos efectuados como consecuencia de la participación de estos mismos representantes de la sociedad civil ACP y de operadores económicos y sociales en las reuniones de consulta celebradas de acuerdo con los artículos 15 y 17 del presente Acuerdo.

- Las decisiones relativas a la naturaleza, la organización, la frecuencia y el lugar de las reuniones, misiones y grupos de trabajo se deberán tomar de conformidad con el reglamento interno del Consejo de Ministros y de la Asamblea Parlamentaria Paritaria.

4. El Comité Económico y Social de la Unión organizará las reuniones de consulta y las reuniones de los operadores económicos y los agentes sociales ACP-UE. En este caso concreto, la contribución de la Comunidad destinada a cubrir la participación de los operadores económicos y los agentes sociales se abonará directamente al Comité Económico y Social.

La Secretaría ACP, el Consejo de Ministros y la Asamblea Parlamentaria Paritaria podrán, de acuerdo con la Comisión, delegar la organización de las reuniones de consulta de las organizaciones representativas de la sociedad civil ACP en organizaciones representativas aprobadas por las Parte.

**PROTOCOLO No. 2
RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES**

LAS PARTES

DESEOSAS de facilitar, mediante la celebración de un protocolo sobre privilegios e inmunidades, una aplicación satisfactoria del Acuerdo, así como la preparación de los trabajos que se desarrollen en el marco del mismo y la ejecución de las medidas que se adopten para su aplicación;

CONSIDERANDO que, en tales condiciones, procede prever los privilegios e inmunidades de que podrán gozar las personas que participen en trabajos relacionados con la aplicación del Acuerdo y el régimen de las comunicaciones oficiales referentes a los mismos, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas, firmado en Bruselas el 8 de abril de 1965;

CONSIDERANDO, por una parte, que procede prever el régimen que debe aplicarse a los bienes, fondos y haberes del Consejo de Ministros ACP y al personal del mismo;

CONSIDERANDO que el Acuerdo de Georgetown, de 6 de junio de 1975, creó el grupo de Estados ACP y estableció un Consejo de Ministros ACP y un Comité de Embajadores; que el funcionamiento de los órganos del grupo de Estados ACP debe ser administrado por la Secretaría de los Estados ACP;

CONVIENEN EN las siguientes disposiciones, que se adjuntan al Acuerdo,

CAPITULO 1

**PERSONAS QUE PARTICIPAN EN LOS TRABAJOS
RELACIONADOS CON EL ACUERDO**

ARTICULO 1

Los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros y de los Estados ACP y los representantes de las instituciones de las Comunidades Europeas, así como sus asesores y expertos y los miembros del personal de la Secretaría de los Estados ACP que participen en el territorio de los Estados miembros o de los Estados ACP, bien en los trabajos de las instituciones del Acuerdo o de los órganos de coordinación, bien en trabajos relacionados con la aplicación del Acuerdo, gozarán en ellos, durante el ejercicio de sus funciones y en

sus viajes con destino al lugar de su misión o procedentes del mismo, de los privilegios, inmunidades y facilidades usuales.

Lo dispuesto en el párrafo primero será aplicable asimismo a los miembros de la Asamblea Paritaria establecida en el Acuerdo, a los árbitros que puedan designarse en virtud del Acuerdo, a los miembros de los organismos consultivos de los medios económicos y sociales que puedan crearse y a sus funcionarios y agentes, a los miembros de los órganos del Banco Europeo de Inversiones y a su personal, y al personal del Centro para el Desarrollo de la Empresa y del Centro Técnico para la Cooperación Agrícola y Rural.

CAPITULO 2

BIENES, FONDOS Y HABERES DEL CONSEJO DE MINISTROS ACP

ARTICULO 2

Los locales y edificios ocupados para fines oficiales por el Consejo de Ministros ACP serán inviolables. No podrán ser objeto de registro, requisa, confiscación o expropiación.

Salvo cuando así lo exija la investigación referente a un accidente causado por un vehículo automóvil perteneciente al mencionado Consejo o que circule por cuenta del mismo, o en los casos de infracción de la normativa sobre circulación viaria o de accidente causado por dicho vehículo. Los bienes y haberes del Consejo de Ministros ACP no podrán ser objeto de ninguna medida de apremio administrativo o judicial sin autorización del Consejo de Ministros creado por el Acuerdo.

ARTICULO 3

Los archivos del Consejo de Ministros ACP serán inviolables.

ARTICULO 4

El Consejo de Ministros ACP, su haberes, rentas y demás bienes estarán exentos de todo impuesto directo.

El Estado de acogida adoptará, siempre que sea posible, las medidas adecuadas para la devolución o el reembolso de los derechos indirectos o de los impuestos de venta incluidos en el precio de los bienes inmobiliarios cuando el Consejo de Ministros ACP realice, estrictamente para el ejercicio de sus actividades oficiales, compras importantes cuyo precio incluya tales derechos o impuestos.

No se concederá ninguna exención en lo que refiere a los impuestos, tasas, derechos y cánones que constituyan únicamente la simple remuneración de servicios prestados.

ARTICULO 5

El Consejo de Ministros ACP estará exento de cualesquier derechos de aduana, y no estará sujeto a ninguna interdicción o restricción a la importación y la exportación, respecto de los artículos destinados a sus uso oficial; los artículos así importados no podrán ser vendidos o cedidos de otra forma, a título oneroso ni gratuito, en el territorio del país en el que hayan sido introducidos, salvo en condiciones autorizadas por el Gobierno de dicho país.

CAPITULO 3

COMUNICACIONES OFICIALES

ARTICULO 6

Para sus comunicaciones oficiales y para el envío de todos los documentos, la Comunidad, las instituciones conjuntas del Acuerdo y los órganos de coordinación gozarán, en el territorio de los Estados que sean parte en el Acuerdo, del trato concedido a las organizaciones internacionales.

La correspondencia oficial y las demás comunicaciones oficiales de la Comunidad, de las instituciones conjuntas del Acuerdo y de los órganos de coordinación no podrán ser censuradas.

ARTICULO 4

PERSONAL DE LA SECRETARIA DE LOS ESTADOS ACP

ARTICULO 7

1. El secretario o secretarios y el secretario adjunto o secretarios adjuntos del Consejo de Ministros ACP, así como los demás miembros permanentes del personal de grado superior, designados por los Estados ACP, gozarán en el Estado en que se encuentre el Consejo de Ministros ACP, bajo la responsabilidad del presidente en ejercicio del Comité de Embajadores, de las ventajas reconocidas a los miembros del personal diplomático de las misiones diplomáticas. Su cónyuge y sus hijos menores que vivan en su hogar gozarán, en las mismas condiciones, de las ventajas reconocidas al cónyuge y a los hijos menores de los miembros del personal diplomático.

2. Los miembros estatutarios del personal ACP no citados en el apartado 1 gozarán en el país de acogida de la exención de todo impuesto sobre los sueldos, emolumentos e indemnizaciones que les sean abonadas por los Estados ACP y ello a partir del día en que dichos ingresos sean sometidos a un impuesto en beneficio de los Estados ACP.

El beneficio de la anterior disposición no se aplicará ni a las pensiones ni a las rentas abonadas por la Secretaria ACP a sus antiguos agentes o los derechohabientes de los mismos, ni a los sueldos, emolumentos e indemnizaciones abonados a sus agentes locales.

ARTICULO 8

El Estado en el que se encuentre establecido el Consejo de Ministros ACP reconocerá la inmunidad de jurisdicción a los agentes permanentes de la Secretaria de los Estados ACP distintos de los contemplados en el apartado 1 del Artículo 7 únicamente para los actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales. No obstante, dicha inmunidad no se aplicará a las infracciones de las disposiciones sobre circulación viaria cometidas por un agente permanente del personal de la Secretaria de los Estados ACP o a los daños causados por un vehículo perteneciente o conducido por el mismo.

ARTICULO 9

El nombre, categoría y dirección del presidente en ejercicio del Comité de Embajadores del secretario o secretarios y del secretario adjunto o secretarios adjuntos del Consejo de Ministros ACP, así como los de los agentes permanentes del personal de la secretaria de los Estados ACP, serán comunicados periódicamente por el presidente del Consejo de Ministros ACP al Gobierno del Estado en que se encuentre establecido el Consejo de Ministros ACP.

CAPITULO 5

DELEGACIONES DE LA COMISIÓN EN LOS ESTADOS ACP

ARTICULO 10

1. El delegado de la Comisión y el personal acreditado de las Delegaciones de la Comisión en los Estados ACP, con exclusión del personal contratado a nivel, local, estarán exentos de todo impuesto directo en el Estado ACP en el que se encuentren instalados.
2. El personal citado en el apartado 1 gozará asimismo del régimen previsto en la letra g) del apartado 2 del Artículo 31 del anexo IV del Capítulo 4.

CAPITULO 6

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 11

Los privilegios, inmunidades y facilidades previstos en el presente Protocolo se conceden a sus beneficiarios exclusivamente en interés de sus funciones oficiales.

Las instituciones y órganos citados en el presente Protocolo deberán renunciar a la inmunidad en todos los casos en que consideren que el levantamiento de la misma no es contrario a sus intereses.

ARTICULO 12

Será de aplicación a las controversias relativas al presente Protocolo lo dispuesto en el Artículo 98 del Acuerdo.

El Consejo de Ministros ACP y el Banco Europeo de Inversiones podrán ser Partes en cualquier procedimiento arbitral.

PROTOCOLO No. 3 SOBRE SUDÁFRICA

ARTICULO 1

Estatuto cualificado

1. La participación de Sudáfrica en el presente Acuerdo estará sujeta a las excepciones fijadas en el presente Protocolo.
2. Las disposiciones del Acuerdo Bilateral del Cooperación Comercial y Económica entre la Comunidad Europea, sus Estados miembros y Sudáfrica, firmado en Pretoria el 11 de octubre de 1999, denominado en lo sucesivo el “ACCE”, prevalecerán sobre las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 2

Disposiciones generales, diálogo político e instituciones conjuntas

1. Las disposiciones generales, institucionales y finales del presente Acuerdo serán aplicables a Sudáfrica.
2. Sudáfrica estará plenamente asociada en el diálogo político global y participará en las instituciones conjuntas y los organismos creados se conformidad con el presente Acuerdo. No obstante, Sudáfrica no participará en el proceso de toma de decisiones por lo que respecta a las disposiciones que no son de aplicación a este país en virtud del presente Protocolo.

ARTICULO 3

Estrategias de cooperación

Las disposiciones relativas a las estrategias de cooperación del presente Acuerdo serán aplicables a la cooperación entre la CE y Sudáfrica.

ARTICULO 4

Recursos financieros

1. Las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la cooperación para la financiación del desarrollo no serán aplicables a Sudáfrica.
2. No obstante, como excepción a este principio, Sudáfrica tendrá el derecho de

participar en los sectores de la cooperación para la financiación al desarrollo que figuran en el Artículo 8, sobreentendiéndose que su participación se financiará en su totalidad con el cargo a los recursos previstos en el Título VII del ACCE. En caso de que los recursos del ACCE se utilicen para participar en operaciones en el marco de la cooperación financiera ACP-CE, Sudáfrica tendrá derecho a participar plenamente en los procedimientos de toma de decisiones de la aplicación de la citada ayuda.

3. Las personas físicas y jurídicas de Sudáfrica podrán optar a la adjudicación de los contratos financieros a partir de los recursos financieros previstos en el presente Acuerdo. Sin embargo, en este contexto las citadas personas físicas y jurídicas no se beneficiarán de las preferencias concedidas a las personas físicas y jurídicas de los Estados ACP

ARTICULO 5

Cooperación comercial

1.- Las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la cooperación económica y comercial no serán aplicables a Sudáfrica.

2.- No obstante, Sudáfrica será asociada en calidad de observadora en el dialogo entre las Partes de conformidad con los artículos 34 y 40 del presente Acuerdo.

ARTICULO 6

Aplicabilidad de los Protocolos y las declaraciones

No serán de aplicación a Sudáfrica los Protocolos y las declaraciones anejos al presente Acuerdo que se refieren a las partes del Acuerdo que no son aplicables al citado país. Serán de aplicación todas las demás declaraciones y Protocolos.

ARTICULO 7

Cláusula de revisión

El presente Protocolo se podrá revisar mediante decisión del Consejo de Ministros.

ARTICULO 8

Aplicabilidad

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, en el siguiente cuadro figuran los artículos del Acuerdo y sus anexos que son aplicables a Sudáfrica a y los que no son.

ACTA FINAL

ACTA FINAL

DECLARACION 1

Declaración común sobre los participantes en la cooperación (Artículo 6)

Las Partes convienen en que la definición de sociedad civil difiere considerablemente dependiendo de las condiciones socioeconómicas y culturales de los distintos Estados ACP. No obstante, las Partes consideran que esta definición puede incluir, entre otras, las siguiente organizaciones: grupos y asociaciones de defensa de los derechos humanos, organizaciones de base, asociaciones de mujeres, asociaciones de jóvenes, organizaciones de protección de la infancia, movimientos ecologistas, organizaciones de agricultores, asociaciones de consumidores, organizaciones religiosas, estructuras de ayuda al desarrollo (ONG, establecimientos de enseñanzas y de investigación), asociaciones culturales y los medios de comunicación.

DECLARACIÓN II

Declaración de la Comisión y del Consejo de la Unión Europea relativa al retorno y la readmisión de los inmigrantes ilegales (apartado 5 del Artículo 13)

Lo dispuesto en el apartado 5 del Artículo 13 no prejuzgará la división interna de poderes entre la Comunidad y sus Estados miembros por lo que se refiere a la celebración de acuerdos de readmisión.

DECLARACIÓN III

Declaración común relativa a la participación en la Asamblea Parlamentaria Paritaria (apartado 1 del Artículo 17)

Las Partes reafirman la importancia del papel de la Asamblea Parlamentaria Paritaria de promoción y de defensa del proceso democrático a través del dialogo entre los parlamentarios, y acuerdan que la participación de representantes que no sean parlamentarios, prevista en el Artículo 17, solo se autorizará en circunstancias excepcionales. Esta participación estará sujeta a la aprobación de la Asamblea Parlamentaria Paritaria antes de cada sesión.

DECLARACIÓN IV

Declaración de la Comunidad relativa a la financiación de la secretaria ACP

La Comunidad contribuirá a financiar los costos de funcionamiento de la secretaria ACP con cargo a los recursos de cooperación intra-ACP.

DECLARACIÓN V

Declaración de la Comunidad relativa a la financiación de las instituciones comunes

La Comunidad, consiente de que los gastos relacionados con la interpretación en las reuniones y la traducción de documentos se efectúan esencialmente en función de sus propias necesidades, está dispuesta a continuar la práctica anterior, tomando a su cargo tanto los gastos de las reuniones de las instituciones del Acuerdo que se celebren en el territorio de un Estado miembro como la que se celebren en el territorio de un Estado ACP.

DECLARACIÓN VI

Declaración de la Comunidad relativa al Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades

El Protocolo relativo a los Privilegios e Inmunidades constituye un acto multilateral de conformidad con el Derecho internacional. No obstante, los problemas específicos que puedan surgir por la aplicación de este Protocolo en el país anfitrión deberán resolverse mediante un acuerdo bilateral con ese Estado.

La Comunidad ha tenido conocimiento de las peticiones formuladas por los Estados ACP para modificar determinadas disposiciones del Protocolo No. 2, principalmente por lo que se refiere al estatuto del personal de la secretaria ACP, el Centro de Desarrollo Empresarial (CDE) y el Centro Técnico para la Cooperación Agrícola y Rural (CTA).

La Comunidad está dispuesta a buscar conjuntamente con los Estados ACP soluciones adecuadas a los problemas planteados en sus peticiones, con objeto de crear un instrumento jurídico independiente, como se ha mencionado anteriormente.

En este contexto, el país anfitrión, sin perjuicio de las ventajas de que gozan actualmente la Secretaria ACP, el CDE y el CTA y su personal respectivo:

- (1) mostrará comprensión con respecto a la interpretación de la expresión “personal de categoría superior”, que se definirá de común acuerdo;
- (2) reconocerá los poderes delegados por el Presidente del Consejo de Ministros ACP en el Presidente del Comité de Embajadores ACP-CE con objeto de simplificar la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 9 del Protocolo;
- (3) acordará la concesión de determinadas facilidades al personal de la Secretaria ACP, el CDE y el CTA a fin de facilitar la instalación inicial en el país anfitrión;
- (4) examinará de modo adecuado las cuestiones de orden fiscal que se refieren a la Secretaria ACP, el CDE, el CTA, y su personal.

DECLARACION VII

Declaración de los Estados miembros relativa al Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades

En el contexto de su respectivas reglamentaciones en la materia, los Estados miembros se esforzarán por facilitar los desplazamientos oficiales en los respectivos territorios de los diplomáticos ACP acreditados en la Comunidad, los miembros de la Secretaria ACP mencionados en el Artículo 7 del Protocolo No. 2, cuyos nombres y cargos se comunicarán según lo dispuesto en el Artículo 9 de dicho Protocolo, así como los ejecutivos ACP del CDE y el CTA.

DECLARACIÓN VIII

Declaración común relativa al Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades

En el contexto de su respectivas reglamentaciones en la materia, los Estados ACP concederán a las Delegaciones de la Comisión privilegios e inmunidades similares a los concedidos a las misiones diplomáticas, para que puedan desempeñar de manera satisfactoria y eficaz las funciones que les sean encomendadas en el Acuerdo.

DECLARACIÓN IX

Declaración común sobre el apartado 2 del Artículo 49 (Comercio y Medio Ambiente)

Profundamente conscientes de los riesgos específicos relacionados con los residuos radiactivos, las Partes se comprometen a no llevar a cabo prácticas de descargas de estos residuos que puedan interferir en la soberanía de los Estados o amenazar el medio ambiente o la salud pública de otros países. Conceden la máxima importancia al desarrollo de la cooperación internacional con objeto de proteger el medio ambiente y la salud pública contra tales riesgos. En consecuencia, afirma su determinación a contribuir activamente en los trabajos que está realizando la Agencia Internacional de la Energía Atómica (AIEA) para elaborar un código de conducta para su aprobación internacional.

A efectos de la Directiva 92/3/ Euratom, de 3 de febrero de 1992, relativa a la vigilancia y al control de los traslados de residuos radiactivos entre Estados miembros o procedentes o con destino al exterior de la Comunidad, por “residuos radiactivos” se entiende cualquier material que contenga o esté contaminado con radionucleidos y que no esté destinado a ninguna utilización concreta. La Directiva es aplicable a los envíos de residuos radioactivos entre Estados miembros o procedentes o con destino al exterior de la Comunidad cuando la cantidad y la concentración exceden los niveles fijados en las letras a) y b) del apartado 2 del Artículo 3 de la Directiva 96/29/ Euratom del Consejo, de 13 de mayo de 1996. Los niveles establecidos garantizan unas normas de seguridad básica para la protección de la salud de los trabajadores y pública en general frente a la radiación ionizante.

Los envíos de residuos radiactivos están sujetos a un sistema de autorización previa determinado en la Directiva 92/3/Euratom del Consejo. La letra b) del apartado 1 del

Artículo 11 de la Directiva estipula que las autoridades competentes de los Estados miembros no autorizarán los traslados a un Estado no comunitario signatario del Cuarto Convenio ACP-CEE, teniendo en cuenta no obstante lo dispuesto en el Artículo 14. La Comunidad garantiza que se modificará el Artículo 11 de la Directiva 92/3/Euratom para cubrir todas las Partes del presente Acuerdo que no son miembros de la Comunidad. Hasta el momento que se lleve a cabo la modificación, la Comunidad considerará en su actuación que las Partes mencionadas están cubiertas.

Las partes realizarán todos los esfuerzos para firmar y ratificar lo más rápidamente posible el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, así como las enmiendas introducidas en el 1995 en dicho Convenio, tal como se estipula en la Decisión III/1.

DECLARACION X

Declaración de los Estados ACP sobre Comercio y Medio Ambiente

Los Estados ACP manifiestan su gran preocupación por los problemas ambientales en general y por los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos, nucleares y radiactivos en particular.

A efectos de la interpretación y aplicación de lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del Artículo 32 del Acuerdo, los Estados ACP han manifestados su voluntad de basarse en los principios y las disposiciones de la Resolución de la OUA sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y de su eliminación en África, que figura en el Doc. AHG 182 (XXV).

DECLARACION XI

Declaración común sobre el patrimonio cultural de los Estados ACP

1. Las Partes manifiestan su voluntad común de promover la conservación y la valorización del patrimonio cultural de los Estados ACP, a nivel privado, bilateral e internacional, y el ámbito del presente Acuerdo
2. Las Partes reconocen la necesidad de facilitar el acceso a sus archivos de los historiadores e investigadores de los Estados ACP, a fin de promover el intercambio de informaciones sobre el patrimonio cultural de los Estados ACP.
3. Las partes reconocen la utilidad de prestar apoyo a la realización de actividades adecuadas, principalmente en el campo de la formación, con objeto de conservar, proteger y exhibir bienes, monumentos y objetos culturales, incluida la promulgación y la ejecución de leyes adecuadas.

4. Las partes sostienen la importancia de llevar a cabo actividades culturales conjuntas, facilitar la movilidad de los artistas europeos y de los Estados ACP, así como el intercambio de los bienes culturales que son un símbolo de sus culturas y civilizaciones, a fin de promover el entendimiento mutuo y la solidaridad entre sus respectivos pueblos.

DECLARACION XII

Declaración de los Estados ACP sobre la devolución o la restitución de los bienes culturales

Los Estados ACP instan a la Comunidad y sus Estados miembros, en la medida en que reconocen el derecho legítimo de los Estados ACP a la identidad cultural, a impulsar la devolución o la restitución de los bienes culturales tomados de los Estados ACP que se encuentran en los Estados miembros.

DECLARACION XIII

Declaración común sobre los Derechos de Autor

Las Partes reconocen que la promoción de la protección de los derechos de autor forma parte integrante de la cooperación cultural, cuyo objetivo es valorar todas las formas de expresión humana. Por otro lado, esta protección es una condición indispensable para nutrir y desarrollar las actividades de producción, difusión y edición.

En consecuencia, en el contexto de la cooperación cultural ACP-CE, las Partes se esforzarán por fomentar el respeto y la promoción de los derechos de autor y de los derechos conexos.

En este contexto y de conformidad con las normas y los procedimientos previstos en el Acuerdo, la Comunidad puede prestar apoyo financiero y técnico por lo que se refiere a la difusión de información y a la formación de agentes económicos en materia de protección de estos derechos, así como la elaboración de legislaciones nacionales destinadas a garantizar mejor estos derechos.

DECLARACION XIV

Declaración común relativa a la cooperación regional y a las regiones ultraperiféricas (Artículo 28)

La mención a las regiones ultraperiféricas se refiere a la región autónoma española de las Islas Canarias, a los cuatros departamentos franceses de ultramar, es decir, Guadalupe, Guyana, Martinica y Reunión, y las regiones autónomas portuguesas de Azores y Madeira.

DECLARACION XV

Declaración común relativa a la adhesión

La eventual adhesión de un Estado tercero al presente Acuerdo deberá respetar lo dispuesto en el Artículo 1 y los objetivos del Artículo 2 fijados por el Grupo ACP en el Acuerdo de Georgetown, con las modificaciones introducidas en noviembre de 1992.

DECLARACION XVI

Declaración común relativa a la adhesión de los países y territorios de ultramar mencionados en la Parte IV del Tratado de la Unión Europea

La Comunidad y los Estados ACP están dispuestos a permitir a los países y territorios de ultramar mencionados en la Parte IV del Tratado que se ha convertido en independientes, a adherirse al presente Acuerdo, si desean proseguir sus relaciones con la Comunidad en esta forma.

DECLARACION XVII

Declaración común sobre el Artículo 66 del Acuerdo (reducción de la deuda)

Las Partes acuerdan lo siguiente:

- a) A más largo plazo, las Partes se esforzarán por mejorar la iniciativa a favor de los países pobres muy endeudados e impulsar una reducción de la carga de la deuda mayor, más amplia y más rápida para los Estados ACP;
- b) Las Partes también se esforzarán por movilizar y crear mecanismos de apoyo para la reducción de la deuda en favor de países ACP que no puedan optar a la iniciativa a favor de los países pobres muy endeudados.

DECLARACION XVIII

Declaración de la UE sobre el Protocolo Financiero

Del importe global de 13 500 millones de euros disponibles del 9º FED, tras la entrada en vigor del Protocolo Financiero se liberarán de forma inmediata 12 500 millones. La liberación de los 1 000 millones de euros restantes se efectuará en función de la evaluación de funcionamiento prevista en el apartado 7 del Protocolo Financiero que se llevará a cabo en 2004.

Para evaluar la necesidad de nuevos recursos, se tendrá plenamente en cuenta esta evaluación de funcionamiento y se fijará una fecha después de la cual no se liberarán fondos del 9º FED.

DECLARACIÓN XIX

Declaración del Consejo y de la Comisión sobre el proceso de programación

La Comunidad y sus Estados miembros reafirman su adhesión al Acuerdo relativo a la reforma del proceso de programación para la ejecución de la asistencia financiera del 9º FED.

En este contexto, la Comunidad y sus Estados miembros consideran que un mecanismo de revisión adecuadamente aplicado es el instrumento más importante para una programación eficaz. El proceso de revisión acordado para regular la ejecución del 9º FED garantizará la continuidad del proceso de programación, permitiendo al mismo tiempo ajustes periódicos de la estrategia de apoyo al país que reflejen la evolución de las necesidades y de los resultados conseguidos por el Estado ACP interesado.

A fin de recoger plenamente los beneficios de la reforma y garantizar la eficacia del proceso de programación, la Comunidad y sus Estados miembros reafirman su compromiso político a favor de los siguientes principios:

- dentro de lo posible, las revisiones se llevarán a cabo en el Estado miembro interesado. El hecho de circunscribir el ámbito geográfico de las revisiones no implica que el Estado miembro o los servicios de la Comisión no puedan seguir el proceso de programación o participar en él;
- los plazos fijados para completar las revisiones deberán ser respetados;
- las revisiones no deben constituir elementos aislados del proceso de programación. Deberán ser consideradas instrumento de gestión destinadas a sintetizar los resultados del dialogo periódico (mensual) entre el Ordenador Nacional y el jefe de la Delegación de la Comisión;
- las revisiones no deben aumentar las cargas administrativas de ninguna de las partes interesadas. Por consiguiente, es necesario gestionar con disciplina los procedimientos y las obligaciones en materia de información. A tal fin, se reexaminarán y adaptarán los papeles desempeñados en el proceso de toma de decisión por los Estados miembros y la Comisión respectivamente.

DECLARACIÓN XX

Declaración común relativa al impacto de las fluctuaciones de los ingresos de exportación en los Estados ACP vulnerables; pequeños, insulares y sin litoral

Las partes toman nota del hecho de que los Estados ACP temen que las modalidades del mecanismo para el apoyo adicional a los países sujetos a las fluctuaciones de los ingresos

de exportación no aporten apoyo suficiente a los Estados vulnerables, es decir, pequeños, insulares y sin litoral expuestos a la volatilidad de los ingresos de exportación.

A partir del segundo año de funcionamiento del mecanismo, y a petición de uno o más Estados ACP que encuentren dificultades, las Partes aceptan reexaminar las modalidades del mecanismo sobre la base de una propuesta de la Comisión, a fin de poner remedio, en caso necesario, a los efectos de tales fluctuaciones.

DECLARACION XXI

Declaración de la Comunidad sobre el Artículo 3 del anexo IV

La notificación del importe indicativo mencionado en el Artículo 3 del anexo IV no será de aplicación a los Estados ACP con los que la Comunidad haya suspendido la cooperación.

DECLARACION XXII

Declaración común sobre los productos agrícolas

Contemplado en la letra a) del apartado 2 del Artículo 1 del anexo V

Las partes han tomado nota de que la Comunidad tiene intención de adoptar las medidas mencionadas en el anexo y establecidas en la fecha de la firma del presente Acuerdo con el objeto de otorgar a los Estados ACP el trato preferente previsto en la letra a) del apartado 2 del Artículo 1 para determinados productos agrícolas y transformados.

Las Partes han tomado nota de que la Comunidad declara que adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que los reglamentos agrícolas correspondientes se adopten a tiempo y, si es posible, entren en vigor a la vez que las disposiciones transitorias que se adoptarán tras la firma del Acuerdo que sucederá al Cuarto Convenio ACP-CE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989.

DECLARACIÓN XXIII

Declaración común relativa al acceso al mercado en el marco de la Asociación CE-ACP

Las Partes toman nota de que se esperan prever entre sí su participación en las negociaciones y la ejecución de los acuerdos para ulterior liberalización multilateral y bilateral del comercio.

Las Partes toman nota del compromiso de la Comunidad de conceder a los países menos desarrollados el acceso libre al mercado para casi todos los productos en el año 2005.

Al mismo tiempo, las Partes reconocen que, por lo que respecta al acceso preferencial de los productos ACP al mercado de la Comunidad, este amplio proceso de liberalización podría conducir a un deterioro de la posición de competencia relativa de los Estados ACP, comprometiendo eventualmente sus esfuerzos de desarrollo, que la Comunidad procura apoyar.

Por consiguiente, las Partes acuerdan examinar todas las medidas necesarias a fin de mantener la posición de competencia de los Estados ACP en el marco de la Comunidad durante el período preparatorio. Este examen podrá comprender, entre otras obligaciones relativas a calendarios, normas de origen, medidas sanitarias y fitosanitarias y la ejecución de medidas específicas destinadas a resolver problemas de abastecimiento en los países ACP. El objetivo será ofrecer a los países ACP la posibilidad de explotar sus ventajas comparativas, reales o potenciales, en el mercado comunitario. Teniendo en cuenta su compromiso con respecto a la cooperación en el ámbito de la OMC, las Partes convienen en que este examen también tomará en consideración cualquier ampliación de las ventajas comerciales que ofrezcan los países miembros de la OMC a los países en vías de desarrollo.

A tal efecto, el Comité Ministerial Comercial mixto formulará recomendaciones basándose en un informe inicial que prepararán la Comisión y la Secretaría ACP. El Consejo de la UE examinará estas recomendaciones sobre la base de una propuesta de la Comisión, con objeto de preservar las ventajas del acuerdo comercial ACP-UE.

Por su parte, el Consejo de la Unión Europea, subraya su obligación de tener en cuenta los efectos que cualquier acuerdo u otras medidas aprobadas por la UE puedan tener sobre el comercio ACP-UE y solicita a la Comisión de que realice sistemáticamente las evaluaciones de impacto necesarias.

Las medidas se referirán al período preparatorio y tomarán debidamente en consideración la política agrícola común de la Comunidad.

El Comité Ministerial Comercial Mixto controlará la ejecución de la presente Declaración informará de manera adecuada al Consejo de Ministros.

DECLARACIÓN XXIV

Declaración común sobre el arroz

1. Las Partes reconocen la importancia del arroz para el desarrollo económico de algunos países ACP en términos de empleo, aportación de divisas y estabilidad política y social.
 2. Las Partes reconocen además la importancia del mercado comunitario de arroz. La Comunidad confirma su compromiso de aumentar la competitividad y la eficiencia del sector del arroz con objeto de mantener una industria eficiente y sostenible y contribuir de este modo a la integración armoniosa de los países ACP en la economía mundial.
 3. La Comunidad está dispuesta a aportar fondos suficientes para financiar durante el período preparatorio, en consulta con el sector de arroz del país ACP correspondiente, un programa específico integrado para apoyar a los exportadores de arroz de los países ACP. Este programa podría comprender, entre otras, las medidas siguientes:
 - mejoras de las condiciones de producción y de la calidad, mediante la realización de acciones en materia de investigación, recolección, acondicionamiento y manipulación;
 - transporte y almacenamiento;
 - aumento de la competitividad de los exportadores de arroz existente;
 - asistencia a los productores de arroz ACP para ayudarles a cumplir las normas vigentes en los mercados internacionales, incluido en el mercado comunitario, en materia de protección del medio ambiente, gestión de los residuos y en otros campos;
 - comercialización y promoción comercial;
 - programas destinados a desarrollar productos derivados de valor añadido.
- Este conjunto de medidas será financiado a nivel nacional en los países ACP exportadores de arroz, previo acuerdo entre ambas Partes, a través de programas específicos sectoriales con arreglo a las normas de programación y a los métodos aplicables en la materia y, a corto plazo, con recursos del FED no asignados tras una decisión del Consejo de Ministros.
4. Las Partes reiteran su compromiso de cooperar estrechamente para asegurar que los Estados ACP puedan acogerse plenamente a las preferencias comerciales comunitarias para el arroz. Conviene en la importancia que reviste la ejecución transparente y efectiva del total de las exportaciones de arroz de origen ACP a la Comunidad.
 5. Tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad examinará la posición del sector arrocerero de los países ACP a la luz de los cambios que tengan lugar en el mercado comunitario del arroz. A tal efecto, las Partes acuerdan crear con los

representantes del sector del arroz un grupo de trabajo conjunto, que se reunirá una vez al año. La Comunidad se compromete a consultar a los Estados ACP sobre toda decisión bilateral o multilateral que pueda tener impacto sobre la posición de competencia de la industria arrocera de los países ACP en el mercado de la Comunidad.

DECLARACIÓN XXV

Declaración común sobre el ron

Las Partes reconocen la importancia del sector del ron para el desarrollo social y económico de varios países y regiones ACP y la enorme contribución que aporta en términos de empleo, ingreso de exportación y entradas públicas. Reconocen que el ron de los países ACP es un producto agroindustrial de valor añadido que puede competir en el mercado mundial, siempre que se lleven a cabo los esfuerzos necesarios en este sector. En consecuencia, reconocen la necesidad de tomar todas las medidas que sean necesarias para superar las desventajas competitivas a las que se enfrentan actualmente los productores de los países ACP. En este contexto, las Partes recuerdan también el compromiso contenido en la Declaración del Consejo y la Comisión de 24 de marzo de 1997 de tener debidamente en cuenta, en toda negociación o convenio futuros relativos al sector del ron, el efecto del Acuerdo CE-US celebrado en la misma fecha en materia de supresión de los derechos de aduana sobre determinadas bebidas alcohólicas. Las Partes reconocen también la urgente necesidad de que los productores ACP reduzcan su dependencia del mercado del ron como producto de base.

Por consiguiente, las Partes convienen en la necesidad de un desarrollo rápido de la industria del ron de los países ACP a fin de que los exportadores de estos países puedan competir en el mercado comunitario internacional de bebidas alcohólicas. A tal efecto, acuerdan adoptar las siguientes medidas

- (1) El ron, el arak y la tafia originarios de los países o regiones ACP, clasificados en el Código SA 22 08 40 se importarán con arreglo al presente Acuerdo y de cualquier acuerdo que le suceda, exentos de derechos de aduana y sin límites cuantitativos.
- (2) La Comunidad se compromete a garantizar un sistema de competencia leal en el mercado comunitario y que el ron de los países ACP no se encuentre en desventaja ni se discrimine con respecto al ron de los productores de países terceros.
- (3) Al examinar las solicitudes de para introducir supuestos de inaplicación en las disposiciones de los apartados 1 y 2 del punto 4 del Artículo 1 del Reglamento (CEE) No. 1576/1989 del Consejo, del 29 de marzo de 1989, la Comunidad consultará a los países ACP y tendrá en cuenta sus intereses particulares.
- (4) La Comunidad está dispuesta a conceder fondos suficientes para financiar, durante el período preparativo y consultando al sector correspondiente de los países ACP, un programa específico integrado para el desarrollo del sector exportador de ron, que podría incluir las medidas siguientes:

- mejorar la competitividad de los actuales exportadores de ron
- apoyar la creación de marcas de ron por parte de las regiones o países ACP;
- apoyar la elaboración y ejecución de campañas de comercialización;
- apoyar a la industria del ron de los países ACP para que pueda cumplir las normas vigentes en los mercados internacionales, incluido en el mercado comunitario, en materia ambiental, de gestión de los residuos y en otros campo;
- apoyar a la industria del ron de los países ACP para ayudarla a pasar de la fabricación de un producto de base comercializado al por mayor a la oferta de productos de marca de calidad superior.

Este conjunto de medidas se financiará a nivel nacional y regional, previo acuerdo de ambas partes, a través de programas sectoriales específicos con arreglo a las normas y los métodos aplicables en la materia y, a corto plazo, con recursos no asignados del FED, de acuerdo con una decisión del Consejo de Ministros.

(5) La Comunidad se compromete a examinar la incidencia sobre la industria de los Estados ACP de la indexación de los precios incorporada en el memorándum de acuerdo sobre el ron del acuerdo de marzo de 1997 sobre los alcoholes blancos, con arreglo al cual se aplican los derechos de aduana del ron no originario de los países ACP. A la luz de este examen la Comunidad tomará, en su caso, medidas adecuadas.

(6) La Comunidad se compromete a celebrar las consultas correspondientes con los Estados ACP en el marco de un grupo de trabajo paritario, que se reunirá con regularidad, sobre problemas específicos que surjan de estos compromisos. La Comunidad se compromete además a consultar a los Estados ACP sobre toda decisión bilateral o multilateral, incluidas las reducciones arancelarias y la ampliación de la Comunidad, que puedan tener consecuencias sobre la posición de competencia de la industria ACP del ron el mercado comunitario.

DECLARACIÓN XXVI

Declaración común sobre la carne de vacuno

1. La Comunidad se compromete a garantizar que los Estados ACP beneficiarios del Protocolo sobre la carne de vacuno obtengan un pleno beneficio del mismo. A este fin, se compromete a hacer efectiva las disposiciones de dicho Protocolo aprobando a su debido tiempo las normas y procedimientos adecuados.

2. La Comunidad se compromete además a aplicar el Protocolo de forma que los Estados ACP puedan comercializar su carne de vacuno a lo largo de todo el año sin restricciones indebidas. Por otra parte, la CE asistirá a los exportadores ACP de carne de

vacuno a aumentar su competitividad remediando, entre otros aspectos, las limitaciones de la oferta, de conformidad con las estrategias de desarrollo establecidas en el presente Acuerdo Marco y en el contexto de los Programas Indicativos Nacionales y Regionales.

3. La Comunidad estudiará las peticiones de los Países ACP Menos Desarrollados de exportar su carne de vacuno en condiciones preferentes en el contexto de las medidas que se propone adoptar de acuerdo con el Marco Integrado de la OMC para los Países Menos Desarrollados.

DECLARACIÓN XXVII

Declaración común relativa al régimen de acceso a los mercados de los departamentos franceses de ultramar para los productos originarios de los Estados ACP mencionados en el apartado 2 del Artículo 1 del anexo V

Las Partes reafirman que las disposiciones del anexo V serán aplicables a las relaciones entre los departamentos franceses de ultramar y los Estados ACP.

Durante el período de validez del Acuerdo, la Comunidad tendrá el derecho de modificar el régimen de acceso a los mercados de los departamentos franceses de ultramar de los productos originarios de los Estados ACP mencionados en el apartado 2 del Artículo 1 del anexo V en función de las necesidades de desarrollo económico de los citados departamentos.

Al examinar la posible aplicación de este derecho, la Comunidad tomará en consideración el comercio directo entre los Estados ACP y los departamentos franceses de ultramar. Se aplicarán entre las partes interesadas los procedimientos de información y de consulta contemplado en el Artículo 12 del Anexo V.

DECLARACIÓN XXVIII

Declaración común relativa a la cooperación entre los Estados ACP, Los países y territorios de ultramar y los departamentos franceses de ultramar vecinos

Las Partes fomentarán en el Caribe, el Pacífico y el Océano Índico una cooperación regional mayor entre los Estados ACP, los países y territorios de ultramar y los departamentos franceses de ultramar vecinos.

Las Partes invitan a las Partes Contratantes interesadas a celebrar consultas mutuas sobre el modo de promover esta cooperación y, en este contexto, a tenor de sus respectivas políticas y de su situación específica en la región, a adoptar medidas que permitan llevar a cabo iniciativas en el campo económico, incluido el desarrollo del comercio, así como en los ámbitos social y cultural.

Los acuerdos existentes con los departamentos franceses de ultramar podrán contemplar medidas específicas a favor de los productos de estos departamentos.

Los problemas relativos a la cooperación en estos ámbitos citados se pondrán en conocimiento del Consejo de Ministros, a fin de que sea informado con regularidad sobre los progresos realizados.

DECLARACIÓN XXIX

Declaración común sobre los productos sujetos a la política agrícola común

Las Partes reconocen que los productos sujetos a la política agrícola común están sujetos a normas y reglamentaciones especiales, sobre todo por lo que se refiere a las medidas de salvaguardia. Las disposiciones del Acuerdo relativas a la cláusula de salvaguardia sólo podrán aplicarse a estos productos con coherentes con tales normas y reglamentaciones.

DECLARACIÓN XXX

Declaración de los Estados ACP sobre el Artículo 1 del anexo V

Consciente del desequilibrio y el efecto discriminatorio debido al trato de nación más favorecida aplicado a los productos originarios de los Estados ACP en el mercado comunitario en virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del Artículo 1 del Anexo V, los Estados ACP reafirman su interpretación en el sentido de que el objetivo de las consultas previstas en este artículo será garantizar a sus principales productos exportables en trato al menos tan favorable como el concedido por la Comunidad a los países que se benefician del trato de tercer país más favorecido

Asimismo, se celebrarán consultas similares cuando:

- a) uno o más Estados ACP dispongan potencialmente de uno o más productos específicos para los cuales los Estados terceros preferenciales se benefician de un trato favorable.
- b) Uno o más Estados ACP trate de exportar a la Comunidad uno o más productos específicos para los cuales los Estados terceros preferenciales se benefician de un trato favorable.

DECLARACIÓN XXXI

Declaración de la Comunidad sobre la letra a) del apartado 2 del Artículo 5 del anexo V

Al aceptar que se reproduzca el texto de la letra a) del apartado 2 del Artículo 9 del Segundo Convenio ACP-CE en la letra a) del apartado 2 del Artículo 5 del anexo V, la Comunidad reafirma la interpretación del citado texto es decir, que los Estados ACP concederán a la Comunidad un trato no menos favorable que el concedido a los países desarrollados en virtud de acuerdos comerciales en los que estos países no conceden a los Estados ACP preferencias más importantes que las concedidas por la Comunidad.

DECLARACIÓN XXXII

Declaración común relativa a la no-discriminación

Las Partes convienen en que no obstante las disposiciones específicas del anexo V del presente ACUERDO, la Comunidad no discriminará entre los Estados ACP en la aplicación del régimen comercial previsto en el marco del citado anexo, teniendo sin embargo en cuenta las disposiciones del presente Acuerdo y las iniciativas autónomas específicas adoptadas en el contexto multilateral, tales como las tomadas por la Comunidad para favorecer a los países menos desarrollados.

DECLARACIÓN XXXIII

Declaración de la Comunidad sobre el apartado 3 del Artículo 8 del anexo V

Si la Comunidad adopta las medidas estrictamente necesarias recogidas en este artículo, se esforzará por buscar aquellas que, por su ámbito geográfico o los tipos de productos afectados, causen menos daños a las exportaciones de los Estados ACP.

DECLARACIÓN XXXIV

Declaración común sobre el Artículo 12 del anexo V

Las Partes convienen en que las consultas mencionadas en el Artículo 12 del anexo se celebren con arreglo a los siguientes procedimientos

- i) las dos partes suministrarán todas las informaciones necesarias y pertinentes sobre el (los) problema(s) específico(s) con tiempo suficiente para que puedan iniciarse rápidamente los debates, y en cualquier caso a más tardar un mes después de recibida la petición de consultas;
- ii) el período de consultas trimestral se iniciará a partir de la fecha de recepción de la citada información. En estos tres meses, el examen técnico de la información se completará

en el plazo de un mes y las consultas comunes en el Comité de Embajadores se completarán en los dos meses siguientes;

iii) si se llega a una conclusión que no es aceptable para ambas partes, asunto se remitirá al Consejo de Ministros;

iv) en el caso de que el Consejo de Ministros no adopte una solución mutuamente aceptable, el Consejo decidirá qué otras medidas han de adoptarse a fin de resolver las diferencias determinadas en las consultas.

DECLARACIÓN XXXV

Declaración común relativa al Protocolo No. 1 del anexo V

En el caso de que los Estados ACP apliquen un tratamiento arancelario especial a las importaciones de productos originarios de la Comunidad, incluidas Ceuta y Melilla, se aplicarán mutatis mutandis las disposiciones del Protocolo No.1. En todos los demás casos en que el tratamiento aplicado a las importaciones por los Estados ACP exija la certificación de la prueba de origen, estos países aceptarán, certificados de origen extendidos de conformidad con las disposiciones de los acuerdos internacionales pertinentes.

DECLARACIÓN XXXVI

Declaración común relativa al Protocolo No. 1 del anexo V

1. A efecto de la aplicación de la letra a) del apartado 2 del Artículo 12 del Protocolo, el certificado de expedición expedido en el primer puerto de embarcación con destino a la Comunidad equivaldrá al conocimiento directo para los productos emparados por certificados de circulación de mercancías expedidos en los Estados ACP sin litoral.

2. Los productos exportados de los Estados ACP sin litoral, que no sean objeto de almacenamiento en los Estados ACP o en los países y territorios que figuran en el anexo III del Protocolo podrán ser objeto de certificados de circulación expedidos en las condiciones mencionadas en el Artículo 16 del Protocolo.

3. A efectos del apartado 4 del Artículo 15 del Protocolo, se aceptarán los certificados EUR.1 expedidos por una autoridad competente y visados por las autoridades aduaneras.

4. A fin de facilitar a las empresas de los países ACP la búsqueda de nuevas fuentes de suministro con objeto de que se beneficien al máximo de las disposiciones del Protocolo en materia de acumulación del origen, se tomarán medidas para garantizar que el Centro de Desarrollo Industrial preste asistencia a los operadores ACP para la instauración de contactos adecuados con los proveedores de los Estados ACP, de la Comunidad y de los países y territorios, así como para favorecer la creación de vínculos de cooperación industrial entre los distintos operadores

DECLARACIÓN XXXVII

Declaración común sobre el Protocolo No. 1 del anexo V relativo al de los productos de la pesca

La Comunidad reconoce el derecho de los Estados ACP costeros a desarrollar y explotar racionalmente los recursos de la pesca en todas las aguas bajo su jurisdicción.

Las Partes están de acuerdo en la necesidad de examinar las actuales normas de origen con objeto de decidir las modificaciones que podrían efectuarse para tomar en consideración el párrafo precedente.

Conscientes de sus preocupaciones y de sus respectivos intereses y de sus respectivos intereses, los Estados ACP y la Comunidad convienen en seguir examinando el problema que plantea la entrada en los mercados comunitarios de productos de la pesca procedentes de capturas efectuadas en las zonas bajo la jurisdicción nacional de los Estados ACP, a fin de encontrar una solución satisfactoria para ambas partes. Este examen se realizará en el Comité de cooperación aduanera, en su caso asistido por los expertos correspondientes, tras la entrada en vigor del Acuerdo. Los resultados del examen se presentarán al Comité de Embajadores dentro del primer año de aplicación del Acuerdo y, más tardar durante el segundo año, al Consejo de Ministros, a fin de que éste los estudie con objeto de encontrar una solución satisfactoria para ambas partes.

Por ahora, por lo que se refiere a la transformación de los productos de la pesca en los Estados ACP, la Comunidad se declara dispuesta a examinar con espíritu abierto las peticiones de introducción de supuestos de inaplicación de las normas de origen para los productos transformados en este sector, basadas en la existencia de desembarques obligatorios de capturas previstos en los acuerdos de pesca con los países terceros. En el examen que se lleve a cabo la Comunidad, tendrá especialmente en cuenta el hecho de que los países terceros interesados deben asegurar la comercialización de estos productos, tras su transformación, cuando los productos no se destinen al consumo nacional o regional.

DECLARACIÓN XXXVIII

Declaración de la Comunidad sobre el Protocolo No. 1 del anexo V Relativo a la extensión de las aguas territoriales

Recordando que los principios reconocidos del Derecho internacional restringen la extensión máxima de las aguas territoriales a 12 millas náuticas, la Comunidad declara que tendrá en cuenta este límite al aplicar las disposiciones del Protocolo siempre que éste haga referencia a tal concepto.

DECLARACIÓN XXXIX

Declaración de los Estados ACP relativa al Protocolo No. 1 del anexo V sobre el origen de los productos de la pesca

Los Estados ACP reafirman su punto de vista expresado a lo largo de las negociaciones sobre las normas de origen por lo que se refiere a los productos de la pesca y, en consecuencia, mantienen que en ejercicio de sus derechos soberanos sobre los recursos de la pesca en las aguas bajo su jurisdicción nacional, incluida la zona económica exclusiva tal como la define la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, todas las capturas efectuadas en dichas aguas y desembarcadas obligatoriamente en puertos de los Estados ACP para su transformación se beneficiarán del carácter originario.

DECLARACIÓN XL

Declaración común relativa a la aplicación de la norma de tolerancia del valor en el sector del atún

La Comunidad Europa se compromete a poner en práctica disposiciones adecuadas para aplicar a todos los efectos la norma de tolerancia del valor en el sector del atún prevista en el apartado 2 del Artículo 4 del Protocolo No. 1 del anexo V. A tal fin, la Comunidad presentará, antes de la fecha de la firma del presente Acuerdo marco, las condiciones de utilización del 15% del atún no originario con arreglo al presente artículo.

La propuesta de la Comunidad especificará en qué forma se basará el método de cálculo basado en el certificado de circulación EUR1.

Las dos Partes acuerdan que, si con la aplicación de este método resultase difícil lograr la flexibilidad deseada, llevarán a cabo una revisión de éste tras dos años de aplicación.

DECLARACIÓN XLI

Declaración común sobre el apartado 11 del Artículo 6 del Protocolo No. 1 del anexo V

La Comunidad acepta examinar caso por caso, a la luz del Artículo 40 del Protocolo No. 1, toda solicitud motivada presentada tras la firma del Acuerdo relativa a los productos textiles excluidos de la acumulación con los países en desarrollo vecinos (apartado 11 del Artículo 6 del Protocolo No. 1).

DECLARACIÓN XLII

Declaración común sobre las normas de origen: acumulación con Sudáfrica

El Comité de Cooperación Aduanera CE-ACP está dispuesto a examinar lo antes posible toda solicitud de acumulación relativa a la elaboración o transformación a efectos del apartado 10 del Artículo 6 del Protocolo No. 1 del anexo V procedente de organismos regionales que representan una integración económica regional significativa.

DECLARACIÓN XLIII

Declaración común sobre el anexo 2 al Protocolo No. 1 del anexo V

En el caso de que en que la aplicación de las normas contenidas en el anexo II se perjudique a las exportaciones de los Estados ACP, la Comunidad examinará y, en su caso, adoptará las medidas correctivas adecuadas con objeto de subsanar la situación y establecer la situación ex ante (Decisión 2/97 del Consejo de Ministros).

La Comunidad ha tomado nota de las solicitudes formuladas por los Estados ACP relativas a las normas de origen en el contexto de las negociaciones. La Comunidad acepta examinar caso por caso toda solicitud motivada de mejora de las normas de origen contenidas en el anexo II a la luz del Artículo 40 del Protocolo No. 1.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
18 de noviembre del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 174-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Eric Haché Pérez, sobre venta de terrenos en el Distrito Nacional.	Pág. 07
Res. No. 175-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Eric Haché Pérez, sobre la venta de un inmueble en el Distrito Nacional.	10
Res. No. 176-01 que aprueba el contrato de compra venta de terrenos, en San Cristóbal, suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Agustín M. Tiburcio.	15
Res. No. 177-01 que aprueba la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.	20
Res. No. 178-01 que aprueba la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, suscrito en la ciudad de New York.	31

Ley No. 180-01 que crea el Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE).	Pág. 38
--	----------------

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 1076-01 que declara tres días de duelo oficial en todo el territorio de la República, con motivo al fallecimiento del Expresidente Profesor Juan Bosch y Gaviño.	45
Dec. No. 1077-01 que designa a la Licenciada Altagracia Rodríguez, Subsecretaria de Estado de Interior y Policía.	46
Dec. No. 1078-01 que designa al Licenciado Carlos Márquez, Subsecretario de Estado de Interior y Policía.	47
Dec. No. 1079-01 que designa a la señora Maritselly Cruz, Subdirectora del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.	48
Dec. No. 1080-01 que crea el Programa Nacional de Reducción de Apagones (PRA).	48
Dec. No. 1081-01 que instituye el Servicio Militar Voluntario en la República Dominicana.	50
Dec. No. 1082-01 que integra la Delegación Oficial que representará a la República Dominicana en la XX Reunión del Consejo Internacional del Azúcar y de la Asamblea de la OIA.	52
Dec. No. 1083-01 que modifica el Artículo 1 del Decreto No. 844-01, de fecha 9 de agosto del 2001, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por parte del Estado Dominicano de una parcela en el Municipio de Miches, Provincia de El Seybo.	53
Dec. No. 1084-01 que dispone la entrega a las autoridades de los Estados Unidos de América, sin ser formalmente extraditado, del ciudadano dominicano Oscar Santos Santos.	54
Dec. No. 1085-01 que designa al Ingeniero Agrónomo Máximo Aquino, Subsecretario de Estado de Areas Protegidas y Biodiversidad, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	56

Dec. No. 1086-01 que dispone la entrega a las autoridades de los Estados Unidos de América, sin ser formalmente extraditado, del ciudadano dominicano Elvis Alexander Garrido Santana.	Pág. 57
Dec. No. 1087-01 que crea e integra el Comité Nacional por una Maternidad Segura.	59
Dec. No. 1088-01 que crea el Programa Nacional para el Fomento de la Acuicultura y Pesca, adscrito a la Presidencia de la República.	62
Dec. No. 1089-01 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	64
Dec. No. 1090-01 que autoriza la emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, con la denominación Escritores Contemporáneos Dominicanos (Manuel del Cabral).	68
Dec. No. 1091-01 que crea e integra el Consejo Nacional de Competitividad (CNC), y deroga el Decreto No. 140-97.	70
Dec. No. 1092-01 que designa a los señores Agrónomo Fabio Fermín Acosta e Ingeniero Agrónomo Manuel Alvarez, como Director y Subdirector Ejecutivo del Instituto del Tabaco de la República Dominicana, respectivamente.	75
Dec. No. 1093-01 que designa a los señores José Rafael Reynoso y Basilio de Paula Mañón como Primer Secretario, Encargado de Pago y Asistente de Pago del Servicio Exterior de la Sección de Contabilidad y Pagos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, respectivamente.	75
Dec. No. 1094-01 que concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.	76
Dec. No. 1095-01 que designa al señor José Miguel Núñez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana, con carácter concurrente, ante el Gobierno de Australia, con sede de la República de Corea.	78
Dec. No. 1096-01 que autoriza la emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, con la denominación “José Francisco Peña Gómez”, Líder del Pueblo Dominicano.	78

Dec. No. 1097-01 que otorga exequátur a varias personas para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones.	Pág. 80
Dec. No. 1098-01 que concede al señor Ingeniero Emilio Almonte Jiménez, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial.	95
Dec. No. 1099-01 que concede al Doctor Hugo Mendoza Tapia, la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador.	96
Dec. No. 1100-01 que eleva el monto de la pensión del Estado que disfruta el señor Vinicio Vargas Evangelista.	97
Dec. No. 1101-01 que deroga el Decreto No. 993-01, de fecha 2 de octubre del 2001.	98
Dec. No. 1102-01 que designa al Ingeniero Juan Reyes, Asesor de Informática e Ingeniería de Sistemas del Poder Ejecutivo para la Región Norte.	99
Dec. No. 1103-01 que designa al señor Félix Alejandro Pérez Valdez, Subsecretario de Estado de Turismo.	99
Dec. No. 1104-01 que designa a los señores Licenciado Ramón E. López y José Alfredo Guzmán, Consejeros Agrícolas de las Embajadas de la República Dominicana en Alemania y Japón, respectivamente.	100
Dec. No. 1105-01 que designa al Capitán de Navío, M. de G., Nicolás Penzo Nielandt, Agregado Militar, Naval y Aéreo de la Embajada de la República Dominicana en la República de China.	101
Dec. No. 1106-01 que modifica el Artículo 1 del Decreto No. 895-01, de fecha 31 de agosto del 2001.	101
Dec. No. 1107-01 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado Dominicano la Parcela No. 37-C Reformada 1, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional.	102

Dec. No. 1108-01 que modifica los Artículos 17 y 18 del Reglamento No. 140-98, para la Aplicación del Título III, del Código Tributario de la República Dominicana.	Pág. 104
Dec. No. 1109-01 que crea e integra un Comité Técnico encargado de preparar todas las actividades que se celebrarán en el país con motivo de la celebración, en el año 2002, del “Año Internacional de la Montaña”.	107
Dec. No. 1110-01 que crea la Ciudad Sanitaria “Dr. Luis E. Aybar”.	109
Dec. No. 1111-01 que crea el Registro Nacional de Pescadores, Embarcaciones, Artes y Aparejos de Pesca y establece tarifas para los pagos de cuotas por licencias para pesca.	112
Dec. No. 1112-01 que concede sendas pensiones del Estado Dominicano a varios nonagenarios y centenarios, por un monto de RD\$300.00 mensuales, cada una.	116
Dec. No. 1113-01 que concede al Teniente Coronel Tomás Ho Ke-Sen, la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial.	161
Dec. No. 1114-01 que designa al señor Francisco Antonio Madera, Ayudante Civil del Presidente de la República.	162
Dec. No. 1115-01 que declara los días 13, 14 y 15 del presente mes de noviembre como “días de duelo oficial” en todo el territorio de la República, con motivo del accidente aéreo del vuelo 587 de American Airlines.	162
Dec. No. 1116-01 que designa a la señora Josefa Altagracia Rodríguez Mármol, Ayudante Especial del Presidente de la República.	164
Dec. No. 1117-01 que deroga el Decreto No. 63-01, de fecha 11 de enero del 2001, en lo que se refiere al Licenciado Sócrates Ramírez.	164
Dec. No. 1118-01 que designa al señor Rafael Argelio Peña Matos, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.	165

Dec. No. 1119-01 que concede al Dr. Cesáreo A. Contreras Alcántara, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial.	Pág. 166
Dec. No. 1120-01 que designa al señor L. Alberto Díaz Hernández, Cónsul General de la República Dominicana en Hamburgo, Alemania.	167

Res. No. 174-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Eric Haché Pérez, sobre venta de terrenos en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 174-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 9 de noviembre de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO** y **ERIC HACHE PEREZ**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 9 de noviembre de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte, y de la otra parte, el señor **ERIC HACHE PEREZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 493.32 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, ubicada en el sector **EL DUCADO**, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$123,330.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.004504

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor (a) **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, de estado civil casado, funcionario publico, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor (a) **ERIC HACHE PEREZ**, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en la Ave. César Nicolás Penson, Edificio I, Apartamento No. 401, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 383383, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO.- EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho,

libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **ERIC HACHE PEREZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 493.32 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 43 de la Manzana “B”), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No. 42; al Este, Calle _____; al Sur, Solar No. 44; y al Oeste, Solares Nos. 28 y 46”.

SEGUNDO.- El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$123,330.00 (CIENTO VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTITRES PESOS ORO), o sea, a razón de 250 M2, pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el Recibo No. 8794, de fecha 5 de noviembre de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **ERIC HACHE PEREZ**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$93,330.00 (NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS ORO), en 24 mensualidades consecutivas de RD\$3,888.75 (TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 75/100).

TERCERO.- EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO.- La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO.- Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del **VENDEDOR** no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma RD\$93,330.00 (NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **ERIC HACHE PEREZ**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO.- EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO.- Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ

Secretario de Estado
Administrador General de Bienes Nacionales

ERIC HACHE PEREZ

Comprador

YO, **DR. ALEJANDRO OVALLES OVALLES**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y el señor **ERIC HACHE PEREZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. ALEJANDRO OVALLES OVALLES

Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil (2000); años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque

Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez

Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 175-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Eric Haché Pérez, sobre la venta de un inmueble en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 175-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 12 de agosto de 1991, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **ERIC HACHE**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 12 de agosto de 1991, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **ERIC HACHE**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, el apartamento marcado con el No. 401, correspondiente al Edificio No. 1, Tipo "A-1", dentro del Proyecto Habitacional "Cesar Nicolás Penson", de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$870,658.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1476

EL **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No. _____, provisto del Carnet del Registro Electoral No. _____, domiciliado y residente en la casa No. ____, de la calle _____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha _____, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato, se denominará EL VENDEDOR, de una parte; y de la otra parte, el señor **LIC. ERIC HACHE**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado, con Mayra Muñoz de Haché, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 383383, serie 1ra., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No. _____, provisto del carnet del Registro Electoral No. _____, de la calle _____, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente:

"El apartamento marcado con el No. 401, correspondiente al Edificio No. 1, Tipo "A-1", del Proyecto Habitacional "César Nicolás Penson", de esta ciudad.

SEGUNDO.- El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ORO CON 00/100 (RD\$870,658.00), que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: la suma de RD\$300,062.00 (TRESCIENTOS MIL SESENTA Y DOS PESOS ORO) como pago inicial y RD\$49,938.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL

NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ORO) por concepto de veintiuna mensualidades adelantadas, según recibo No. 0241, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales y el resto, o sea, la cantidad de RD\$520,658.00 (QUINIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ORO) para ser pagada en 218 mensualidades iguales y consecutivas de RD\$2,378.00 (DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS) y una mensualidad de RD\$2,254.00 (DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO.- Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO.- La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho AL VENDEDOR a notificar AL COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO.- EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO.- EL COMPRADOR conviene que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO.- EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO.- Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble que el mismo se contrae tiene un valor que excede de los RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO.- Queda prohibido terminantemente AL COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho AL VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO.- El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No. 339, de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14, de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

UNDECIMO.- En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumas conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá AL COMPRADOR las sumas que hubiese recibos por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO.- Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro (4) originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ
Secretario de Estado
Administrador General de Bienes Nacionales
Vendedor

LIC. ERIC HACHE
Comprador

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores: **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y el **LIC. ERIC HACHE**, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su

vida jurídica. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ

Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis (1996); años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro

Presidente

Enrique Pujals

Secretario

Rafael Octavio Silverio

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio

Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres

Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso

Secretario

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 176-01 que aprueba el contrato de compra venta de terrenos, en San Cristóbal, suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Agustín M. Tiburcio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 176-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 29 de mayo de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **AGUSTIN M. TIBURCIO**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 29 de mayo de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, de una parte, y de la otra parte, el señor **AGUSTIN M. TIBURCIO**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 9,454.78 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. Porción A, del Distrito Catastral No. 18, del Municipio de San Cristóbal (Lote No. 1, Manzana G, conforme a plano particular adjunto de sub-división provisional), ubicada en la Sección de Najayo, valorada en la suma RD\$520,012.90, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE COMPRA-VENTA

ENTRE:

CONTRATO No. 2690
Lote No. 1 Mz G

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**,

dominicano, mayor de edad, estado civil casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 20-5-96, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor (a) **AGUSTIN M. TIBURCIO**, de nacionalidad dominicano, mayor de edad, estado civil soltero, de ocupación empleado privado, domiciliado (a) y residente en CALLE GENERAL CABRAL 105, DISTRITO NACIONAL, provisto (a) de la Cédula de identidad y Electoral No. 001-0444444-3, serie _____, quien en lo que sigue del presente Contrato, se denominará EL COMPRADOR (A) o por su nombre propio.

“PRELIMINARES”

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO ha dispuesto la ejecución del proyecto “RESIDENCIAL SATELITE ARCA DE NOE”, con fines de garantizar el desarrollo nacional y armónico, tanto urbanístico como arquitectónico del sector.

POR CUANTO: EL COMPRADOR (A) ha aceptado y convenido todas las condiciones contenidas en el presente documento, en cuanto a costo, uso, área y reglamentaciones.

POR TANTO: Y en el entendido de que este preliminar forma parte integral del contrato definitivo, las partes:

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- EL ESTADO DOMINICANO, representado de la forma ya expresada, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor (a) **AGUSTIN M. TIBURCIO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 9,454.78 metros cuadrados, dentro de la Parcela No., Porción A, del Distrito Catastral No. 18, del Municipio de San Cristóbal, (Lote No. 1, Manzana G, conforme a plano particular adjunto de sub-división provisional), ubicada en la Sección de Najayo, con las siguientes delimitaciones:

NORTE: PARCELA NO. 73-A-REF.-SUBD;
SUR: CALLE GENESIS
ESTE: PASO PEATONAL
OESTE: CALLE SEM.

PARRAFO I.- EL COMPRADOR reconoce de manera expresa, haber examinado el mismo, encontrándose conforme con sus proporciones, estado, ubicación y demás condiciones.

PARRAFO II.- La porción de terreno objeto de esta venta es absolutamente indivisible y sólo podrá ser dedicado a _____.

SEGUNDO.- El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$520,012.90 (QUINIENTOS VEINTE MIL DOCE PESOS CON 90/100), a razón de RD\$55.00 (CINCUENTA Y CINCO PESOS ORO (PAGO TOTAL)) el metro cuadrado. Dicho pago deberá ser efectuado de la siguiente forma:

a) La suma de _____ (_____) como pago inicial a la firma del presente contrato, equivalente a un _____ del valor total, pagada según consta en el Recibo No. _____, de fecha _____, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor (a) **AGUSTIN M. TIBURCIO**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y

b) el resto, o sea, la cantidad de RD\$_____ (_____), en el plazo de _____ mediante _____ cuotas iguales y consecutivas a razón de RD\$_____ (_____) cada una contentivas del capital e intereses sobre saldo insoluto al tipo del uno por ciento (1%) mensual, contado a partir de la fecha de la firma de este contrato. En caso de atrasos en el pago de una o dos cuotas, al comprador se cargará un interés adicional de uno por ciento (1%) a título de intereses moratorios.

PARRAFO I.- Se le concede al COMPRADOR un plazo de 15 días a partir de la firma del presente documento para realizar el pago inicial del solar vendido en la Administración General de Bienes Nacionales, vencido este plazo, este documento quedará rescindido de pleno derecho.

PARRAFO II.- La falta de tres (3) mensualidades o cuotas consecutivas, habrá perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

TERCERO.- Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble a que se contrae el presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma RD\$_____ (_____), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, EL COMPRADOR (A) autoriza y requiere del Registrador de Título del Departamento de San Cristóbal, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO.- EL COMPRADOR (A) tomará posesión del inmueble objeto de esta venta en la fecha de la firma de ese contrato, pero en el expreso entendido de que no será propietario del mismo hasta tanto no haya cubierto en su totalidad el precio de venta acordado y cumplido a cabalidad con las restantes condiciones establecidas en este documento, quedando expresamente convenido que en ningún caso los derechos adquiridos podrán ser vendidos, cedidos, traspasados, hipotecados o gravados en forma alguna antes de tal ocurrencia.

QUINTO.- Queda expresamente convenido que los metros cuadrados en exceso o en defecto que pudiesen presentarse en el área especificada en este contrato y la que arroje la mensura catastral correspondiente, no será tomada en consideración para los efectos del mismo cuando dicha cantidad no sobrepase a los diez metros cuadrados (10.00 M2).

SEXTO.- EL COMPRADOR (A) se compromete a erigir una edificación conforme los requisitos establecidos en el Reglamento correspondiente y por las Reglamentaciones Municipales específicas que se dispongan al efecto conforme al uso establecido en el ARTICULO PRIMERO. El inicio de las obras de construcción deberá producirse dentro de un plazo de un (1) año, contando a partir de la fecha de la firma del presente contrato.

PARRAFO I.- Queda expresamente convenido entre las partes, que si la edificación precedentemente aludida no fuese iniciada dentro del plazo acordado sin motivo o causa de fuerza mayor debidamente justificada, la venta objeto de este contrato quedará rescindida de pleno derecho.

PARRAFO II.- En los casos en que se produjese la anulación de pleno derecho del contrato, el **ESTADO DOMINICANO** procederá a la devolución de una suma equivalente al sesenta por ciento (60%) de los valores abonados por EL COMPRADOR (A) a la fecha de tal ocurrencia.

SEPTIMO.- Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO.- EL **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 7410, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal.

NOVENO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA
Administrador General de Bienes Nacionales

AGUSTIN M. TIBURCIO
Comprador (a)

YO, **DR. H. BOLIVAR YEPEZ MOSCAT**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA** y **AGUSTIN M. TIBURCIO**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis (1996).

DR. H. BOLIVAR YEPEZ MOSCAT
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete (1997); años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

Republica Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 177-01 que aprueba la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 177-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTA la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, suscrita en Ramsar, Irán, el 2

de febrero de 1971, modificada según el Protocolo de París, de fecha 3 de diciembre de 1982, las Enmiendas de Regina, de fecha 28 de mayo de 1987 y la copia certificada suscrita en París, el 13 de julio de 1994, por el Director de la Oficina de Normas Internacionales y Asuntos Legales de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, suscrita en Ramsar, Irán, el 2 de febrero de 1971, modificada según el Protocolo de París, del 3 de diciembre de 1982, las Enmiendas de Regina, de fecha 28 de mayo de 1987, y la copia certificada suscrita en París, el 13 de julio de 1994, por el Director de la Oficina de Normas Internacionales y Asuntos Legales de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). El objetivo de esta convención es promover la conservación de los humedales y de su flora y fauna, con la finalidad de preservar todos los ecosistemas que puedan coexistir en estos ambientes, especialmente como hábitat de aves acuáticas; que copiado a la letra dice así:

Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas

Ramsar, Iran, 2.2.1971

Modificada según el Protocolo de París, 3.12.1982

y las Enmiendas de Regina, 28.5.1987

Copia certificada

París, 13.7.94

Director, Oficina de Normas Internacionales y Asuntos Legales

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la
Cultura (UNESCO)

Las Partes Contratantes,

Reconociendo la interdependencia del hombre y de su medio ambiente,

Considerando las funciones ecológicas fundamentales de los humedales como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una fauna y flora características, especialmente de aves acuáticas,

Convencidas de que los humedales constituyen un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable,

Deseando impedir ahora y en el futuro las progresivas intrusiones en y pérdida de humedales,

Reconociendo que las aves acuáticas en sus migraciones estacionales pueden atravesar las fronteras, y que en consecuencia deben ser consideradas como un recurso internacional,

Convencidas de que la conservación de los humedales y de su flora y fauna pueden asegurarse armonizando políticas nacionales previsoras con una acción internacional coordinada,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.
2. A los efectos de la presente Convención son aves acuáticas las que dependen ecológicamente de los humedales.

Artículo 2

1. Cada Parte Contratante designará humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, en adelante llamada “la Lista”, que mantiene la Oficina establecida en virtud del Artículo 8. Los límites de cada humedal deberán describirse de manera precisa y también trazarse en un mapa, y podrán comprender sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal, y especialmente cuando tengan importancia como hábitat de aves acuáticas.
2. La selección de los humedales que se incluyan en la Lista deberá basarse en su importancia internacional en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos. En primer lugar deberán incluirse los humedales que tengan importancia internacional para las aves acuáticas en cualquier estación del año.
3. La inclusión de un humedal en la Lista se realiza sin perjuicio de los derechos exclusivos de soberanía de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentra dicho humedal.
4. Cada Parte Contratante designará por lo menos un humedal para ser incluido en la Lista al firmar la Convención o depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, de conformidad con las disposiciones del Artículo 9.
5. Toda Parte Contratante tendrá derecho a añadir a la Lista otros humedales situados en su territorio, a ampliar los que ya están incluidos o, por motivos urgentes de interés nacional, a retirar de la Lista o a reducir los límites de los humedales ya incluidos, e informarán sobre estas modificaciones lo más rápidamente posible a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificado en el Artículo 8.
6. Cada Parte Contratante deberá tener en cuenta sus responsabilidades de carácter internacional con respecto a la conservación, gestión y uso racional

de las poblaciones migradoras de aves acuáticas, tanto al designar humedales de su territorio para su inclusión en la Lista, como el ejercer su derecho a modificar sus inscripciones previas.

Artículo 3

1. Las Partes Contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.
2. Cada Parte Contratante tomará las medidas necesarias para informarse lo antes posible acerca de las modificaciones de las condiciones ecológicas de los humedales en su territorio e incluidos en la Lista, y que se hayan producido o puedan producirse como consecuencia del desarrollo tecnológico, de la contaminación o de cualquier otra intervención del hombre. Las informaciones sobre dichas modificaciones se transmitirán sin demora a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificado en el Artículo 8.

Artículo 4

1. Cada Parte Contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquellos, estén o no incluidos en la Lista, y tomará las medidas adecuadas para su custodia.
2. Cuando una Parte Contratante, por motivos urgentes de interés nacional, retire de la Lista o reduzca los límites de un humedal incluido en ella, deberá compensar en la medida de lo posible, la pérdida de recursos de humedales y, en particular, crear nuevas reservas naturales para las aves acuáticas y para la protección de una porción adecuada de su hábitat original, en la misma región o en otro lugar.
3. Las Partes Contratantes fomentarán la investigación y el intercambio de datos y de publicaciones relativos a los humedales y a su flora y fauna.
4. Las Partes Contratantes se esforzarán por aumentar las poblaciones de aves acuáticas mediante la gestión de los humedales idóneos.
5. Las Partes Contratantes fomentarán la formación de personal para el estudio, la gestión y la custodia de los humedales.

Artículo 5

1. Las Partes Contratantes celebrarán consultas sobre el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la Convención, especialmente en el caso de un humedal que se extienda por los territorios de más de una Parte

Contratante o de un sistema hidrológico compartido por varias de ellas. Al mismo tiempo, se esforzarán por coordinar y apoyar activamente las políticas y regulaciones actuales y futuras relativas a la conservación de los humedales y de su flora y fauna.

Artículo 6

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes Contratantes para revisar la presente Convención y fomentar su aplicación. La Oficina a que se refiere el Artículo 8, párrafo 1, convocará las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes a intervalos no mayores de tres años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes Contratantes. En cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes Contratantes determinará el lugar y la fecha de la reunión ordinaria siguiente.
2. La Conferencia de las Partes Contratantes será competente:
 - a. para discutir sobre la aplicación de esta Convención;
 - b. para discutir las adiciones y modificaciones a la Lista;
 - c. para considerar la información referida a los cambios en las condiciones ecológicas de los humedales incluidos en la Lista, proporcionada en aplicación del Artículo 3.2;
 - d. para formular recomendaciones, generales o específicas, a las Partes Contratantes, y relativas a la conservación, gestión y uso racional de los humedales y de su flora y fauna;
 - e. para solicitar a los organismos internacionales competentes que preparen informes y estadísticas sobre asuntos de naturaleza esencialmente internacional que tengan relación con los humedales.
 - f. para adoptar otras recomendaciones o resoluciones con miras a fomentar la aplicación de la presente Convención.
3. Las Partes Contratantes se encargarán de que los responsables de la gestión de los humedales, a todos los niveles, sean informados y tomen en consideración las recomendaciones de dichas Conferencias en lo relativo a la conservación, gestión y uso racional de los humedales y de su flora y fauna.
4. La Conferencia de las Partes Contratantes adoptará el reglamento de cada una de sus reuniones.

5. La Conferencia de las Partes Contratantes establecerá y revisará permanentemente el reglamento financiero de la presente Convención. En cada una de sus reuniones ordinarias votará el presupuesto del ejercicio financiero siguiente por una mayoría de los dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.
6. Cada Parte Contratante contribuirá al presupuesto según la escala de contribuciones aprobada por unanimidad por las Partes Contratantes presentes y votantes en una reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes Contratantes.

Artículo 7

1. Las Partes Contratantes deberán incluir en su representación ante Conferencias a personas que sean expertas en humedales o en aves acuáticas, por sus conocimientos y experiencia adquiridos en funciones científicas, administrativas o de otra clase.
2. Cada una de las Partes Contratantes representadas en una Conferencia tendrá un voto, y las recomendaciones, resoluciones y decisiones se adoptarán por mayoría simple de las Partes Contratantes presentes y votantes, a menos que en la Convención se disponga otra cosa.

Artículo 8

1. La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales desempeñará las funciones de la Oficina permanente en virtud de la presente Convención, hasta el momento que otra organización, o un gobierno, sea designado por una mayoría de los dos tercios de todas las Partes Contratantes.
2. Las obligaciones de la Oficina permanente serán, entre otras:
 - a. colaborar en la convocatoria y organización de las Conferencias previstas en el Artículo 6;
 - b. mantener la Lista de Humedales de Importancia Internacional y recibir información de las Partes Contratantes sobre cualquier adición, extensión, supresión o reducción de los humedales incluidos en la Lista, según lo previsto en el Artículo 2.5;
 - c. recibir información de las Partes Contratantes sobre cualquier modificación de las condiciones ecológicas de los humedales incluidos en la Lista, según lo previsto en el Artículo 3.2;

- d. notificar a las Partes Contratantes cualquier modificación de la Lista o cambio en las características de los humedales incluidos en ella, y proveer para que dichos asuntos se discutan en la Conferencia siguiente;
- e. poner en conocimiento de la Parte Contratante interesada las recomendaciones de las Conferencias en lo que se refiere a dichas modificaciones de la Lista o a los cambios de las características de los humedales incluidos en ella.

Artículo 9

- 1. La Convención permanecerá indefinidamente abierta a la firma.
- 2. Todo miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de una de sus agencias especializadas, o de la Agencia Internacional de la Energía Atómica, o Parte de los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia, puede ser Parte Contratante en esta Convención mediante:
 - a. la firma sin reserva de ratificación;
 - b. la firma bajo reserva de ratificación, seguida de la ratificación;
 - c. la adhesión.
- 3. La ratificación o la adhesión se efectuarán mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (llamada en adelante “el Depositario”).

Artículo 10

- 1. La Convención entrará en vigor cuatro meses después de que siete Estados hayan pasado a ser Partes Contratantes en la Convención, de conformidad con las disposiciones del Artículo 9.2.
- 2. A partir de ese momento, la Convención entrará en vigor para cada Parte Contratante cuatro meses después de la fecha en que la haya firmado sin reserva de ratificación o en que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 10 bis

- 1. La presente Convención podrá enmendarse en una reunión de las Partes Contratantes convocada con ese fin de conformidad con el presente artículo.

2. Toda Parte Contratante podrá presentar propuestas de enmienda.
3. El texto de toda propuesta de enmienda y los motivos para la misma se comunicarán a la organización o al gobierno que actúe como Oficina permanente en virtud de esta Convención (denominada en adelante “la Oficina”), y ésta las comunicará sin demora a todas las Partes Contratantes. Cualquier comentario de una Parte Contratante sobre el texto se comunicará a la Oficina durante los tres meses siguientes a la fecha en que la Oficina haya comunicado las propuestas de enmienda a las Partes Contratantes. La Oficina inmediatamente después de la fecha límite de presentación de los comentarios, comunicará a las Partes Contratantes todos los que haya recibido hasta esa fecha.
4. A petición por escrito de un tercio de las Partes Contratantes, la Oficina convocará a una reunión de las Partes Contratantes para examinar toda propuesta de enmienda comunicada con arreglo al párrafo 3. La Oficina consultará a las Partes en cuanto a la fecha y lugar de la reunión.
5. Las enmiendas se aprobarán por mayoría de los dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.
6. Una vez aprobada la propuesta, la enmienda entrará en vigor, para las Partes Contratantes que la hayan aceptado, el primer día del cuarto mes que siga a la fecha en que los dos tercios de las Partes Contratantes hayan depositado un instrumento de aceptación ante el Depositario. Para toda Parte Contratante que deposite un instrumento de aceptación después de la fecha en que los dos tercios de las Partes Contratantes hayan depositado un instrumento de aceptación, la enmienda entrará en vigor el primer día del cuarto mes que siga a la fecha de depósito del instrumento de aceptación por esa Parte.

Artículo 11

1. Esta Convención permanecerá en vigor por tiempo indefinido.
2. Toda Parte Contratante podrá denunciar la Convención transcurridos cinco años de la fecha de entrada en vigor para dicha Parte, mediante notificación por escrito al Depositario.

Artículo 12

1. El Depositario informará lo antes posible a todos los Estados que hayan firmado la Convención o se hayan adherido a ella de:
 - a. las firmas de esta Convención;

- b. los depósitos de instrumentos de ratificación de esta Convención;
 - c. los depósitos de adhesión a esta Convención;
 - d. la fecha de entrada en vigor de esta Convención;
 - e. las notificaciones de denuncia de esta Convención.
2. Cuando esta Convención haya entrado en vigor, el Depositario la hará registrar en la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 102 de la Carta.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman la presente Convención.

HECHO en Ramsar el día 2 de febrero de 1971 en un solo ejemplar original en inglés, francés, alemán y ruso, textos que son todos igualmente auténticos *. La custodia de dicho ejemplar será confiada al Depositario, el cual expedirá copias certificadas y conformes a todas las Partes Contratantes.

- * Conforme a lo estipulado en el Acta Final de la Conferencia que dio por concluido el Protocolo, el Depositario suministró a la Segunda Conferencia de las Partes Contratantes las versiones oficiales de la Convención en árabe, chino y español, versiones que fueron preparadas en consulta con los gobiernos interesados y con la asistencia de la Oficina.

Ramsar Convention Bureau

Rue Mauverney 28
CH-1196 Gland, Switzerland
Tel.: +41 22 999 0170
Fax: +41 22 999 0169
E-mail: ramsar@hq.iucn.org

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 178-01 que aprueba la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, suscrito en la ciudad de New York.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 178-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTA la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, suscrita el 10 de junio de 1958, en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, por la República Dominicana.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR la adhesión a la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, suscrita por la República Dominicana, en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, el 10 de junio de 1958. En este Convenio la sentencia arbitral no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a las que las partes se hayan sometido. Asimismo, en dicho convenio, al Estado Dominicano se compromete a reconocer la autoridad de las sentencias de arbitraje y, al mismo tiempo, conceder su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en su territorio; que copiado a la letra dice así:

CONVENCION SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS

Artículo I

1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.
2. La expresión “sentencia arbitral” no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.
3. En el momento de firmar o ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el Artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

Artículo II

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.
2. La expresión “acuerdo por escrito” denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.
3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

Artículo III

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Artículo IV

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:
 - a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;
 - b) El original del acuerdo a que se refiere el Artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.
2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

Artículo V

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:
 - a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el Artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o
 - b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

- c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
 - d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o
 - e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.
2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:
- a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
 - b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Artículo VI

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el Artículo V, párrafo 1e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución podrá también ordenar a la otra parte que de garantías apropiadas.

Artículo VII

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener, a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.
2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la Ejecución de las Sentencias Arbitrales

Extranjeras, dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

Artículo VIII

1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo IX

1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el Artículo VIII.
2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo X

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.
2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.
3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo XI

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no son Estados federales;
- b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;
- c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

Artículo XII

- 1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.
- 2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XIII

- 1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
- 2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en el Artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la

Convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.

3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

Artículo XIV

Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados Contratantes más que en la medida en que él mismo esté obligado a aplicar esta Convención.

Artículo XV

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el Artículo VIII:

- a) Las firmas y ratificaciones previstas en el Artículo VIII;
- b) Las adhesiones previstas en el Artículo IX;
- c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los Artículos I, X y XI;
- d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el Artículo XII;
- e) Las denuncias y notificaciones previstas en el Artículo XIII;

Artículo XVI

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos; será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el Artículo VIII.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío A. Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 180-01 que crea el Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 180-01

CONSIDERANDO: Que la industria lechera dominicana está sumida en una crisis como consecuencia del aumento de las importaciones de sólidos lácteos que absuelven el crecimiento del mercado en detrimento de la producción nacional.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con los promedios internacionales, el consumo de leche per cápita es muy bajo, y se hace inaplazable la promoción de su consumo por la actividad coordinada de esa industria, en beneficio de niños y jóvenes, que garantice un adecuado desarrollo físico y mental.

CONSIDERANDO: Que el país reúne las condiciones necesarias de autosuficiencia en la producción de leche, y para lograr esa meta urge mejorar el sistema de explotación, el cual lo hace más eficiente con el aumento de la calidad y cantidad de leche que internamente se produce, a los fines de lograr y alcanzar niveles adecuados de rentabilidad para las partes intervinientes en esta industria tan importante dentro de la economía del país.

CONSIDERANDO: Que la industria lechera interna envuelve grandes inversiones de capital e importante fuente de empleos directos e indirectos.

CONSIDERANDO: Que es una práctica desleal de comercio la importación de productos lácteos subsidiados, ya que sus precios de venta no se corresponden con los costos de producción de la leche en nuestro país, por no recibir subsidio alguno, situación que menoscaba y destruye la producción nacional.

CONSIDERANDO: Que la Organización Mundial del Comercio (OMC) ha dispuesto reducir los subsidios a los productores de leche y a las exportaciones de ese producto, lo que determinará alzas extraordinarias en el precio de la leche y sus derivados en perjuicio evidente del consumidor dominicano.

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional crear un organismo especializado para trazar las normas encaminadas a desarrollar y ordenar la industria lechera nacional, incentivando la producción, industrialización, comercialización y consumo de la leche y sus derivados, y para ello es necesario que el país cuente con la capacidad de cubrir las necesidades de los productores dentro de la población actual y futura.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se crea el Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE), el cual estará integrado por:

- El Secretario de Estado de Agricultura, quien lo presidirá;

- El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, quien será el Vicepresidente;
- El Secretario de Estado de Industria y Comercio;
- El Administrador General del Banco Agrícola;
- El Presidente del Patronato Nacional de Ganaderos;
- El Presidente de la Asociación de Importadores de Leche;
- El Presidente de la Asociación Dominicana de Productores de Leche (APROLECHE);
- El Presidente de la Cooperativa Agropecuaria y Servicios Múltiples de los Productores de Leche (COOAPROLECHE);
- El Presidente de la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores (ADHA);
- El Presidente de la Federación de Ganaderos de la Región Este (FEDAGARE);
- El Presidente de la Federación de Ganaderos del Cibao Central y Norte (FEDACIBAO);
- El Presidente de la Federación de Ganaderos de la Costa Norte (FEDEGANORTE);
- El Presidente de la Federación de Ganaderos del Sur (FEGASUR);
- El Presidente de la Federación de Ganaderos del Noroeste (FEDEGANNO);
- El Presidente de la Sociedad Lechera Dominicana, S. A.;
- El Presidente de la Pasteurizadora Rica, C. por A.;
- El Presidente de la Nestlé Dominicana, C. por A.;
- El Presidente de la Junta Agroempresarial Dominicana (JAD); y
- El Presidente de los fabricantes de quesos del país.

PARRAFO I.- Todos los miembros de este Consejo tendrán responsabilidad de proponer la política lechera nacional. Tendrán derecho a voz en las deliberaciones, pero las decisiones finales las tomará un consejo directivo compuesto por:

1. El Secretario de Estado de Agricultura o su representante, quien lo presidirá;

2. Dos representantes del sector ganadero elegidos por las instituciones ganaderas que conforman al CONALECHE;
3. Un representante de las plantas procesadoras de leche y sus derivados, elegido por las plantas que son miembros del CONALECHE;
4. El representante de la Asociación de Importadores de Leche.

ARTICULO 2.- El Consejo Directivo creado por esta ley tendrá, como función principal, lograr la autosuficiencia en la producción de leche nacional por medio del incremento de la producción, promoviendo el desarrollo de la industria lechera y estimulando el consumo de leche y sus derivados.

ARTICULO 3.- Corresponde al Consejo Directivo:

- a) Estudiar la situación de la industria lechera de la República Dominicana y tomar y proponer las medidas necesarias para ordenarla, fomentarla y ponerla en condiciones de cumplir los fines y propósitos de esta ley;
- b) Adoptar las normas de calidad bajo las cuales debe operar la industria lechera nacional, para lo cual seguirá criterios internacionalmente aceptados y vigilará el fiel cumplimiento de dichas normas;
- c) Participar como miembro de la comisión creada por el Decreto No. 505-99, encargada de reglamentar las importaciones incluidas en la rectificación técnica en todo lo relacionado con las importaciones de leche;
- d) Establecer, como política, la defensa para que en la distribución de la cuota de importación de leche en polvo a granel se le dé preferencia a las empresas que compren leche de producción nacional;
- e) Nombrar el Director Ejecutivo y los empleados necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, determinar sus atribuciones, deberes y fijar sus remuneraciones;
- f) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del Decreto No. 1139, del 28 de julio de 1975, que contiene el Reglamento Sanitario de la Leche y los Productos Lácteos;
- g) Proponer a los organismos correspondientes a las normas de producción en fincas, elaboración, envasamiento, almacenamiento,

transportación, rotulación, presentación y puntos de ventas de leche y sus derivados nacionales y extranjeros;

- h) Estimular y apoyar la creación y desarrollo de cooperativas e industrias elaboradoras de leche y productos derivados y recomendar al gobierno incentivar esas empresas;
- i) Dictar un reglamento que establezca los requerimientos para normar y operar las diferentes fases del negocio de la leche y sus derivados y, conforme al mismo, expedir, renovar y cancelar las licencias para operar dichos negocios.

PARRAFO.- En el ejercicio de los poderes preindicados y en las disposiciones de la presente ley, el Consejo Directivo queda autorizado para tomar las medidas pertinentes para hacer efectivas esta ley y las demás leyes que rigen las actividades lecheras dentro del marco de la Constitución de la República.

ARTICULO 4.- Las personas que operen negocios en cualquier fase de la industria de la leche o de sus productos derivados, estarán obligadas a proveer todas las informaciones estadísticas que el Consejo o sus agentes debidamente autorizados le soliciten y que consideren necesarios para poner en vigor los fines de esta ley o de cualquier orden, resolución o reglamento aprobado al amparo de la misma, salvo aquellas que sean confidenciales o cuya verificación y fiscalización corresponda a otras agencias del Estado, las cuales solo podrán ser suplidas voluntariamente.

ARTICULO 5.- Se crea un Fondo para el Fomento de la Industria Lechera, la estimulación del consumo de la leche fresca y sus derivados, y para el sostenimiento del CONALECHE.

ARTICULO 6.- El Fondo para el Fomento de la Industria Lechera se formará de:

- a) Un aporte mensual del Estado de RD\$10,000,000.00 (Diez Millones de Pesos con 00/100) de lo recaudado por las importaciones de los productos lácteos;
- b) Un aporte de los ganaderos de RD\$0.02 por cada litro de leche vendido a las plantas procesadoras de leche, fabricantes de quesos y derivados;
- c) Un aporte de las plantas procesadoras de RD\$0.02 por cada litro de leche comercializado por las procesadoras de lácteos.

PARRAFO I.- Las empresas compradoras de leche en finca actuarán como agentes de retención del aporte de los ganaderos.

PARRAFO II.- El Fondo será administrado por el Consejo Directivo, quien aprobará los procedimientos necesarios para recabar las aportaciones y la utilización de dichos recursos.

ARTICULO 7.- Los recursos del Fondo creado por el Artículo 5 serán administrados por CONALECHE y se destinarán a los fines siguientes:

- a) El cincuenta por ciento (50%) exclusivamente a préstamos a los ganaderos para el fomento y desarrollo de la ganadería nacional a un interés no mayor del diez por ciento (10%) y a plazos de hasta doce (12) años, administrado por el Banco Agrícola de la República Dominicana;
- b) El cuarenta por ciento (40%) a los programas de extensión y sanitario de la Dirección General de Ganadería;
- c) El diez por ciento (10%) restante se destina a gastos administrativos del CONALECHE y a promoción del consumo de leche y sus derivados.

ARTICULO 8.- El Poder Ejecutivo consignará en el Proyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos la partida señalada en el literal a) del Artículo 6, y la entregará mensualmente al Consejo. El Poder Ejecutivo realizará los ajustes correspondientes para asignar las partidas con cargo a los ingresos mencionados en dicho artículo.

PARRAFO (Transitorio).- En vista de que en el Presupuesto del año 2001 no está lo establecido en el literal a) del Artículo 6 de esta ley, destinado al financiamiento del Consejo, se dispone que el Poder Ejecutivo lo consigne en el Proyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos del año 2002 y siguiente. Al mismo tiempo, se dispone que la Secretaría de Estado de Agricultura entregue de sus fondos la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos con 00/100) mensualmente para el sostenimiento del Consejo durante el presente año.

ARTICULO 9.- El Consejo Directivo queda facultado para dictar todos los reglamentos internos que sean necesarios para su funcionamiento.

PARRAFO I.- Los reglamentos internos y resoluciones dictadas por el Consejo Directivo serán obligatorios para las partes y su violación será sancionada según lo dispone el Artículo 11 de esta ley.

PARRAFO II.- Los reglamentos aprobados por el Consejo Directivo conforme al Artículo 9, entrarán en vigor cinco (5) días después de haber sido publicados en un diario de circulación nacional.

ARTICULO 10.- Todo reglamento o resolución dictada por el Consejo Directivo puede ser impugnado por cualquier parte interesada que se considere agraviada, pero dicha impugnación no suspende la ejecución de los mismos. Tal impugnación se hará mediante solicitud de revisión ante el Consejo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de publicación del reglamento o resolución de que se trate. En caso de inconformidad con la decisión del Consejo, podrá recurrirse al Tribunal de Orden Judicial, a la Cámara de Cuentas en funciones del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción correspondiente, conforme a los procedimientos y plazos judiciales.

PARRAFO I.- Los recursos que se intentaren por ante los tribunales del orden judicial tendrán el efecto suspensivo que consagra nuestro derecho.

ARTICULO 11.- Toda persona que violare o se negare a cumplir cualquier disposición de esta ley o de cualquier reglamento, orden o resolución del Consejo, emitida al amparo de esta ley dentro del marco constitucional, será castigada con multa menor de RD\$2,000.00 y no mayor de RD\$10,000.00. En caso de reincidencia, se impondrá una multa no menor de RD\$10,000.00 y no mayor de RD\$50,000.00.

ARTICULO 12.- El tribunal competente para conocer de las violaciones a esta ley y de imponer la pena correspondiente es la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual será apoderada por instancia del Secretario Ejecutivo del CONALECHE, acompañada de la documentación justificada correspondiente.

ARTICULO 13.- La presente ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Pedro Antonio Luna Santos
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1076-01 que declara tres días de duelo oficial en todo el territorio de la República, con motivo al fallecimiento del Expresidente Profesor Juan Bosch y Gaviño.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1076-01

CONSIDERANDO: Que en esta fecha se ha producido el lamentable deceso del profesor Juan Bosch y Gaviño, prestante ciudadano, ilustre hombre público y cultor literario de considerables proyecciones nacionales e internacionales.

CONSIDERANDO: Que ese prominente dominicano no sólo ejerció digna y decorosamente la Primera Magistratura del Estado en una época estelar de nuestra historia, sino que también se convirtió en una gloria nacional por sus incommensurables aportes tanto en el ámbito del pensamiento como en el terreno del ejercicio político en el país y en el exterior.

CONSIDERANDO: Que la desaparición física del profesor Bosch constituye una irreparable pérdida para la República Dominicana y, en consecuencia, enluta a toda nuestra sociedad, que se siente legítimamente compungida por este infausto acontecimiento.

VISTA la Ley No. 108, de fecha 21 de marzo de 1967, y sus modificaciones, relativa a los días festivos y de duelo nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declaran tres (3) días de duelo oficial en todo el territorio de la República, a partir de la fecha del presente decreto, con motivo del sensible fallecimiento del Expresidente profesor Juan Bosch y Gaviño.

ARTICULO 2.- En consecuencia, la Bandera Nacional deberá ondear a media asta, durante los días precedentemente señalados, en las oficinas públicas y recintos militares del país.

ARTICULO 3.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1077-01 que designa a la Licenciada Altagracia Rodríguez, Subsecretaria de Estado de Interior y Policía.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1077-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Licenciada Altagracia Rodríguez, queda designada Subsecretaria de Estado de Interior y Policía, en sustitución de la señora Sonia Jiménez, quien ha sido designada Subsecretaria de Estado de Turismo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1078-01 que designa al Licenciado Carlos Márquez, Subsecretario de Estado de Interior y Policía.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1078-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Licenciado **Carlos Márquez**, queda designado Subsecretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución del señor **Delfín Santana**.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1079-01 que designa a la señora Maritselly Cruz, Subdirectora del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1079-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Sra. Maritselly Cruz, queda designada Subdirectora de CEDOPEX, en sustitución del Sr. Gritzko Erickson.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1080-01 que crea el Programa Nacional de Reducción de Apagones (PRA).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1080-01

CONSIDERANDO: Que el sector energía es de prioridad nacional para el desarrollo sostenible.

CONSIDERANDO: Que la energía es un indicador del nivel de desarrollo de un país y que por tanto debe llegar a la mayor cantidad de personas.

CONSIDERANDO: Que el mercado eléctrico de la República Dominicana se encuentra severamente afectado por la falta de pago de la mayoría de los usuarios irregulares de energía eléctrica.

CONSIDERANDO: Que las empresas distribuidoras de electricidad tienen dificultades programando el suministro de electricidad de dichos barrios, y en la gestión de cobro y comercialización de la energía eléctrica en estos sectores.

CONSIDERANDO: Que se hace necesaria la implementación de un programa de apoyo al cobro de la energía eléctrica servida a los barrios marginados, pero sin que interfiera con las labores de cobros bajo la responsabilidad directa de las empresas eléctricas de distribución.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el Programa Nacional de Reducción de Apagones (PRA), con el propósito de: **a)** incentivar conjuntamente con las empresas eléctricas de distribución, las condiciones para la prestación y mejoría del servicio de energía eléctrica; **b)** facilitar los arreglos de pagos entre las empresas eléctricas de distribución y los usuarios de estos barrios marginados.

ARTICULO 2.- La implementación del Plan Nacional de Reducción de Apagones dependerá de la Unidad Ejecutiva del Gabinete Social, el cual tendrá las funciones de seguimiento y supervisión del programa de energía en los barrios marginados.

ARTICULO 3.- La aplicación del Programa Nacional de Reducción de Apagones (PRA) no podrá en modo alguno contravenir las disposiciones del marco regulatorio del sector energético. Igualmente no podrá interferir en las labores de cobros cuya responsabilidad continúa estando a cargo de las empresas distribuidoras de electricidad.

ARTICULO 4.- El Licenciado Roberto Duvergé, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio y miembro de la Unidad Ejecutiva del Gabinete Social, se encargará de la coordinación y el seguimiento de dicho programa.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1081-01 que instituye el Servicio Militar Voluntario en la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1081-01

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Estado Dominicano adoptar todas las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los derechos de las personas, así como también preservar el mantenimiento de los medios que permitan a los dominicanos perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social.

CONSIDERANDO: Que la preservación de la paz pública de toda nación, queda garantizada por el irrestricto cumplimiento de las reglas que constituyen el contrato social entre el Estado y sus nacionales, siendo en consecuencia, una obligación moral de cada dominicano contribuir con la consecución de tales propósitos.

CONSIDERANDO: Que las leyes relativas al orden público, la policía, la seguridad y las buenas costumbres, obligan a todos los habitantes del territorio de la República Dominicana y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad de todos los nacionales dominicanos la protección de la soberanía nacional, de manera que se pueda continuar disfrutando de todas las prerrogativas instituidas por un Gobierno Civil, Republicano, Democrático y Representativo.

CONSIDERANDO: Que la Constitución dominicana consagra el principio de que a nadie puede obligársele a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

CONSIDERANDO: Que no obstante al principio legal de la presunción del conocimiento de todas las reglas de orden público por parte de todos nuestros habitantes, es obvio, que se requiere recurrir a metodología de concientización ciudadana respecto de los beneficios que representan para el país su fiel cumplimiento.

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional dotar a cada ciudadano dominicano de los conocimientos que permitan una relativa identificación de sus derechos y obligaciones, fortaleciéndose ese principio con instrucciones de orden social, disciplinaria, reconocimiento de los valores morales imperantes en el seno de la sociedad dominicana y principios cívicos del país.

CONSIDERANDO: Que la consecución del presente objetivo requiere de la integración de diversos organismos del Estado que unifiquen esfuerzos e instituyan las metodologías atinadas con las respectivas responsabilidades.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO PRIMERO.- Se instituye el Servicio Militar Voluntario en la República Dominicana.

ARTICULO SEGUNDO.- La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas deberá proceder a la conformación de una Comisión Ejecutiva para que de común acuerdo con la Secretaría de Estado de Educación, Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Estado de la Juventud, Secretaría de Estado de la Mujer, la Cruz Roja Dominicana, la Dirección de la Defensa Civil y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), así como también la colaboración de las autoridades eclesiásticas, realizarán las coordinaciones correspondientes para obtener los objetivos a que se refiere el presente decreto.

ARTICULO TERCERO.- Cada una de las entidades señaladas precedentemente, deberá elaborar un módulo de instrucciones, conforme a la naturaleza de sus funciones, cuyo total de horas no exceda de (12) semanales, período que representará la conclusión de la fase de instrucción del Servicio Militar Voluntario.

ARTICULO CUARTO.- Podrán integrarse al Servicio Militar Voluntario todos los jóvenes que adquieran la mayoría de edad que no sobrepasen los (25) años y aquellos jóvenes que oscilen desde los (16) años hasta los (18) años, serán admitidos con la previa autorización de sus padres o tutores.

ARTICULO QUINTO.- Los jóvenes de ambos sexos que entren a formar parte del Servicio Militar Voluntario gozarán de las prerrogativas de las vestimentas correspondientes, atenciones médicas en los distintos cuerpos castrenses, así como una retribución económica mensual equivalente al salario que devenga un estudiante aspirante a militar, es decir, el salario de un conscripto o grumete, dependiendo de la organización en que esté recibiendo el entrenamiento.

ARTICULO SEXTO.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, Educación, Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Juventud, de la Mujer, a la Cruz Roja Dominicana, a la Defensa Civil, a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y autoridades eclesiásticas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1082-01 que integra la Delegación Oficial que representará a la República Dominicana en la XX Reunión del Consejo Internacional del Azúcar y de la Asamblea de la OIA.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1082-01

CONSIDERANDO: Que la XX Reunión del Consejo Internacional del Azúcar se celebrará del día 27 al 30 de noviembre en la ciudad de Londres, Inglaterra.

CONSIDERANDO: Que es necesario que el país esté debidamente representado en tan importante cónclave internacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Delegación Oficial que representará a la República Dominicana en la XX Reunión del Consejo Internacional del Azúcar y Asamblea de la OIA, estará integrada de la siguiente manera:

- Ing. Severo de Jesús Ovalle, Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano.
- Lic. Julio Antonio Altagracia, Subsecretario de Estado de Finanzas.
- Ing. Víctor Manuel Báez, Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar.
- Sr. Rafael Ludovino Fernández, Embajador de la República Dominicana en Londres.

- Lic. Francisco Comprés, Ministro Consejero de la Embajada Dominicana en Londres.
- Lic. Irving Redondo, Vicepresidente Financiero Central Romana Corporation.
- Ing. Nelson Ml. Aybar, Presidente Central Azucarero del Este.
- Ing. Jimmy García, Asistente Vicepresidente Ejecutivo, Central Azucarera Consuelo.
- Ing. Virgilio Pérez Bernal, Presidente Consorcio Azucarero Central.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1083-01 que modifica el Artículo 1 del Decreto No. 844-01, de fecha 9 de agosto del 2001, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por parte del Estado Dominicano de una parcela en el Municipio de Miches, Provincia de El Seybo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1083-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo 1 del Decreto No. 844-01, de fecha 9 de agosto del año 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTICULO 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada al asentamiento de 129 familias campesinas, la adquisición por el Estado Dominicano la parcela que se describe a continuación:

Una porción de terreno de 50 tareas dentro de la parcela No. 21, porción K-5-A, del Distrito Catastral No.48/3, del Municipio de Miches, Provincia de El Seybo”.

ARTICULO 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos que corresponda, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1084-01 que dispone la entrega a las autoridades de los Estados Unidos de América, sin ser formalmente extraditado, del ciudadano dominicano Oscar Santos Santos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1084-01

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada acreditada en el país, mediante su Nota Diplomática número 66, de fecha 08 de junio del 2000, ha solicitado al Gobierno de la República Dominicana la entrega en extradición del nombrado **Oscar Santos Santos**, sobre el fundamento de que es el mismo sujeto del Acta de Acusación número 94-26-043044, que se registró el día 25 de julio de 1994 en la Corte Municipal de Pensilvania, Filadelfia, que le imputa los cargos de homicidio, en violación de la Sección 2502, del Título 18, de los Estatutos Consolidados y Anotados de Pensilvania; posesión de un instrumento del crimen en violación de la Sección 907, del Título 18, de los Estatutos Consolidados y Anotados de Pensilvania; poner descuidadamente en peligro a otra persona, en violación de la Sección 2705 del Título 18, de los Estatutos Consolidados y Anotados de Pensilvania; porte de armas de fuego en calles y propiedad pública, en violación de la Sección 6108, del Título 18, de los Estatutos Consolidados y Anotados de Pensilvania; y porte de armas de fuego sin licencia, en violación de la Sección 6106, del Título 18, de los Estatutos Consolidados y Anotados de Pensilvania;

CONSIDERANDO: Que el nombrado **Oscar Santos Santos** es nacional dominicano, y la entrega en extradición de los nacionales es una decisión de carácter facultativo de las Altas Partes Contratantes en virtud de lo establecido en el Artículo VIII del Tratado de Extradición rubricado entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en el año 1910, debidamente ratificado;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, “el Poder Ejecutivo es competente para conceder la Extradición de un dominicano en los casos en que exista Convenio de Extradición entre el Estado Requeriente y el Estado Dominicano donde quede consignado el principio de reciprocidad...”;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido a someter a juicio al nombrado **Oscar Santos Santos** respetando las normas del debido proceso y con irrestricto apego a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado;

CONSIDERANDO: Que el nombrado **Oscar Santos Santos** ha expresado su decisión, recogida en documentos oficiales que constan, de viajar voluntariamente a los Estados Unidos de América para enfrentar las acusaciones ya reseñadas;

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 24 de la citada Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, “si el inculpado consiente en ser entregado sin formalidades, el Procurador General de la República enviará su informe y opinión a la Cancillería con el proceso verbal de los interrogatorios y dispondrá el arresto provisional del inculpado”;

CONSIDERANDO: Que el procedimiento organizado en los términos precedentemente consignados ha sido cubierto en su totalidad, constando en el expediente de rigor el Dictamen del Procurador General de la República en el sentido de que “sea acogida la decisión expresada libre y voluntariamente por el ciudadano dominicano **Oscar Santos Santos** de viajar a los Estados Unidos de América **sin ser formalmente extraditado...**”

VISTO el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, de fecha 11 de julio 1910;

VISTA la Ley No. 489, sobre Extradición, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998;

VISTO el Dictamen emitido por el Procurador General de la República, de fecha 4 de octubre del 2001;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se dispone la entrega a las autoridades de los Estados Unidos de América, **sin ser formalmente extraditado**, del nombrado **Oscar Santos**

Santos, para que sea juzgado ante la Corte Municipal de Pensilvania, Filadelfia, por la supuesta comisión de los hechos delictivos que se le imputan en el Acta de Acusación No. 94-043044, que se registró el día 25 de julio de 1994 en la Corte Municipal de Pensilvania, Filadelfia, a saber: homicidio, en violación de la Sección 2502, del Título 18 de los Estatutos Consolidados y Anotados de Pensilvania; posesión de un instrumento del crimen en violación de la Sección 907, del Título 18, de los Estatutos Consolidados y Anotados de Pensilvania; poner descuidadamente en peligro a otra persona, en violación de la Sección 2705, del Título 18, de los Estatutos Consolidados y Anotados de Pensilvania; porte de armas de fuego en calles y propiedad pública, en violación de la Sección 6108, del Título 18 de los Estatutos Consolidados y Anotados de Pensilvania; y porte de armas de fuego sin licencia, en violación de la Sección 6106, del Título 18, de los Estatutos Consolidados y Anotados de Pensilvania.

ARTICULO 2.- La entrega de referencia se dispone en la condición precitada en virtud de la declarada decisión del nombrado **Oscar Santos Santos**, de **viajar voluntariamente** a los Estados Unidos de América y presentarse ante las autoridades correspondientes para enfrentar los cargos ya señalados.

ARTICULO 3.- Queda entendido, asimismo, que el nombrado **Oscar Santos Santos** se encuentra incluido dentro de lo estipulado por el Párrafo II del Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, e igualmente que al mismo, bajo ninguna circunstancia, se le impondrá la pena de muerte en el caso de comprobarse su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales ha sido solicitado y deberá ser juzgado.

ARTICULO 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1085-01 que designa al Ingeniero Agrónomo Máximo Aquino, Subsecretario de Estado de Areas Protegidas y Biodiversidad, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1085-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Ingeniero Agrónomo Máximo Aquino, queda designado Subsecretario de Estado de Areas Protegidas y Biodiversidad de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en sustitución del Ingeniero Agrónomo Julio César Ureña.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1086-01 que dispone la entrega a las autoridades de los Estados Unidos de América, sin ser formalmente extraditado, del ciudadano dominicano Elvis Alexander Garrido Santana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1086-01

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada acreditada en el país, mediante su Nota Diplomática No. 161, de fecha 17 de octubre del 2000, ha solicitado al Gobierno de la República Dominicana la entrega en extradición del nombrado **Elvis Alexander Garrido Santana**, sobre el fundamento de que es el mismo sujeto del Acta de Acusación No. 97-20204-M1, que se registró el día 19 de octubre de 1998 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oeste de Tennessee, que le imputa el cargo de posesión con la intención de distribuir aproximadamente 6 kilogramos de cocaína, en violación de la Sección 841 (A) (1), del Título 21, del Código de los Estados Unidos;

CONSIDERANDO: Que el nombrado **Elvis Alexander Garrido Santana** es nacional dominicano, y la entrega en extradición de los nacionales es una decisión de carácter facultativo de las Altas Partes Contratantes en virtud de lo establecido en el

Artículo VIII del Tratado de Extradición rubricado entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en el año 1910, debidamente ratificado;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, “el Poder Ejecutivo es competente para conceder la Extradición de un dominicano en los casos en que exista Convenio de Extradición entre el Estado Requeriente y el Estado Dominicano donde quede consignado el principio de reciprocidad...”;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido a someter a juicio al nombrado **Elvis Alexander Garrido Santana** respetando las normas del debido proceso y con irrestricto apego a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado;

CONSIDERANDO: Que el nombrado **Elvis Alexander Garrido Santana** ha expresado su decisión, recogida en documentos oficiales que constan, de viajar voluntariamente a los Estados Unidos de América para enfrentar la acusación ya reseñada;

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 24 de la citada Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, “si el inculpado consiente en ser entregado sin formalidades, el Procurador General de la República enviará su informe y opinión a la Cancillería con el proceso verbal de los interrogatorios y dispondrá el arresto provisional del inculpado”;

CONSIDERANDO: Que el procedimiento organizado en los términos precedentemente consignados ha sido cubierto en su totalidad, constando en el expediente de rigor el Dictamen del Procurador General de la República en el sentido de que “sea acogida la decisión expresada libre y voluntariamente por el ciudadano dominicano **Elvis Alexander Garrido Santana** de viajar a los Estados Unidos de América **sin ser formalmente extraditado...**”

VISTO el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, de fecha 11 de julio 1910;

VISTA la Ley No. 489, sobre Extradición, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998;

VISTO el Dictamen emitido por el Procurador General de la República, de fecha 04 de octubre del 2001;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se dispone la entrega a las autoridades de los Estados Unidos de América, **sin ser formalmente extraditado**, del nombrado **Elvis Alexander Garrido Santana**, para que sea juzgado ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oeste de Tennessee por la supuesta comisión el hecho delictivo que se le imputa en el Acta de Acusación número 97-20204-M1, que se registró el día 19 de octubre 1998 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oeste de Tennessee, a saber: posesión con la intención de distribuir aproximadamente 6 kilogramos de cocaína, en violación de la Sección 841 (A) (1), del Título 21, del Código de los Estados Unidos.

ARTICULO 2.- La entrega de referencia se dispone en la condición precitada en virtud de la declarada decisión del nombrado **Elvis Alexander Garrido Santana** o de **viajar voluntariamente** a los Estados Unidos de América y presentarse ante las autoridades correspondientes para enfrentar el cargo ya señalado.

ARTICULO 3.- Queda entendido, asimismo, que el nombrado **Elvis Alexander Garrido Santana** se encuentra incluido dentro de lo estipulado por el Párrafo II del Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, e igualmente que al mismo, bajo ninguna circunstancia se le impondrá la pena de muerte en el caso de comprobarse su culpabilidad respecto de la infracción por la cual ha sido solicitado y deberá ser juzgado.

ARTICULO 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1087-01 que crea e integra el Comité Nacional por una Maternidad Segura.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1087-01

CONSIDERANDO: Que el derecho a la salud ha sido consagrado universalmente como una de las prerrogativas fundamentales del ser humano, y la maternidad segura es uno de sus elementos constitutivos más importantes;

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Estado adoptar las medidas que garanticen la protección de la maternidad y el sano desarrollo de la infancia;

CONSIDERANDO: Que la reducción de la mortalidad materna y perinatal es una prioridad esencial que el Estado Dominicano asumió tanto en el ámbito interno como en diversos compromisos y declaraciones internacionales;

CONSIDERANDO: Que los esfuerzos que realizan la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y las distintas instituciones públicas y privadas para la disminución de la mortalidad materna y perinatal, requieren ser vigorizados de manera coherente con el apoyo del Estado, la sociedad civil y la cooperación internacional;

VISTOS los Artículos 30, 31 (literales a, b, c, d, e, f y g) y 32 de la Ley General de Salud, de fecha 08 de marzo del 2001;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el Comité Nacional por una Maternidad Segura, como un espacio de coordinación interinstitucional e interagencial.

ARTICULO 2.- El Comité Nacional por una Maternidad Segura estará integrado por las siguientes instituciones y/o entidades:

- a) La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;
- b) El Despacho de la Primera Dama;
- c) El Secretariado Técnico de la Presidencia;
- d) La Secretaría de Estado de Educación;
- e) La Secretaría de Estado de la Mujer;
- f) La Comisión de Salud del Senado de la República;
- g) La Comisión de Salud de la Cámara de Diputados;
- h) El Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

i) La Coordinadora de Organizaciones de Mujeres.

PARRAFO.- El Comité Nacional por una Maternidad Segura podrá recibir asesoramiento de las agencias y organismos internacionales de cooperación técnica y financiera que están involucrados en las iniciativas atinentes a sus funciones.

ARTICULO 3.- El Comité Nacional por una Maternidad Segura recibirá el soporte correspondiente del Comité Técnico Nacional, el cual estará constituido por técnicos de la Subsecretaría de Estado de Atención Especializada, la Dirección General Materno Infantil y Adolescentes, la Dirección General de Epidemiología (de la SESPAS) y la Oficina Nacional de Estadísticas, así como de las demás instituciones y/o entidades listadas en el artículo precedente.

ARTICULO 4.- Los objetivos y las funciones del Comité Nacional por una Maternidad Segura, son los siguientes:

- 1.- Sensibilizar a los sectores políticos, centros de decisiones, instituciones públicas y privadas, personal del sistema de salud, organizaciones científicas, asociaciones de profesionales, instituciones formadoras de recursos humanos y grupos organizados de la sociedad civil y de la comunidad, sobre la problemática de la mortalidad materna y perinatal: situación, impacto social y económico, etc..
- 2.- Procurar el mejoramiento de las condiciones de acceso y de disponibilidad de los servicios de obstetricia que reciben las mujeres en edad reproductiva.
- 3.- Apoyar todas las acciones orientadas a mejorar la calidad de los servicios de obstetricia ofertados en todos los centros correspondientes de atención..
- 4.- Fomentar la coordinación interinstitucional e intersectorial en relación a las estrategias tendentes a mejorar la maternidad segura.

ARTICULO 5.- El funcionamiento del Comité Nacional por una Maternidad Segura cimentará en los siguientes criterios:

- 1.- Será presidido por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.
- 2.- Se reunirá ordinariamente cada cuatro meses, y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.
- 3.- La sede del Comité Nacional por una Maternidad Segura lo será el Despacho del Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.
- 4.- La directiva será conformada en la primera reunión ordinaria.

ARTICULO 6.- El Comité Técnico Nacional será convocado y dirigido por la Subsecretaría de Estado de Atención Primaria de las SESPAS.

ARTICULO 7.- La directiva del Comité Nacional por una Maternidad Segura queda facultada para decidir sobre cualquier asunto de carácter reglamentario no previsto en el presente decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); año 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1088-01 que crea el Programa Nacional para el Fomento de la Acuicultura y Pesca, adscrito a la Presidencia de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1088-01

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado garantizar el uso racional de los recursos naturales para beneficio de la sociedad y el abasto de alimentos de alto valor nutricional o económico.

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado la generación del empleo, de divisas o la sustitución de las importaciones, como forma de combatir la pobreza.

CONSIDERANDO: Que es de interés del Estado el uso racional de las áreas sujetas al fomento de la acuicultura y la pesca, como las zonas costeras, ríos, lagos, lagunas, represas, canales y estanques de producción.

CONSIDERANDO: Que el Estado debe fomentar el estudio y las actividades de producción de organismos acuáticos con capacidad para beneficiar a la sociedad.

CONSIDERANDO: Que la coordinación entre la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Estado de Agricultura, permitirá una mejor y eficaz gestión de la acuicultura y pesca en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, estableció la facultad de dicho ministerio, como organismo rector de la gestión de los ecosistemas y recursos naturales.

VISTOS el Artículo 17, el acápite 7 del Artículo 18, y el Artículo 149 de la Ley No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTO el Decreto No. 562-00, de fecha 23 de agosto del 2000, que crea las Direcciones de Recursos Pesqueros y la Dirección de Conservación de Recursos Costeros y Marinos, dependientes de la Subsecretaría de Estado de Recursos Costeros y Marinos de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su objeto y su órgano de dirección.

VISTO el Decreto No. 224-01, de fecha 13 de febrero del 2001, que crea el Departamento de Pesca y Acuicultura adscrito a la Subsecretaría de Producción de la Secretaría de Estado de Agricultura y sus funciones principales.

VISTO el acápite m) del Artículo 1 de la Ley No. 8, de fecha 8 de septiembre del 1965, que asigna a la Secretaría de Estado de Agricultura, las atribuciones de fomentar la producción agropecuaria en el país.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el Programa Nacional para el Fomento de la Acuicultura y Pesca, adscrito a la Presidencia de la República.

ARTICULO 2.- Se designa al Ingeniero Agrónomo Emilio Armando Olivo como Coordinador Nacional del Programa.

ARTICULO 3.- Se instruye a las Secretarías de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Agricultura, a poner los medios físicos e institucionales al servicio del programa y asistir a dicho programa para lograr los objetivos del mismo.

ARTICULO 4.- Se instruye al Coordinador Nacional para que realice un estudio de revisión de los borradores de la Ley de Pesca, elaborada por las Secretarías de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Agricultura.

ARTICULO 5.- Se crea el Comité Consultivo del Programa Nacional para el Fomento de la Acuicultura y Pesca, el cual estará compuesto por los titulares de las siguientes instituciones y/o sus representantes:

- Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- Secretaría de Estado de Agricultura (SEA)
- Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
- Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
- Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF)
- Instituto Superior de Agricultura (ISA)
- Centro de Investigación y Mejoramiento de la Producción Animal (CIMPA)
- Junta Agroempresarial Dominicana (JAD)

ARTICULO 6.- Se deroga el Decreto No. 224-01, de fecha 13 de febrero del 2001, que crea el Departamento de Pesca y Acuicultura adscrito a la Subsecretaría de Producción de la Secretaría de Estado de Agricultura y sus funciones principales.

ARTICULO 7.- Envíese a las instituciones citadas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1089-01 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1089-01

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1.- FUNDACION SCOTT PARA PREVENCION, PROTECCION Y SERVICIOS COMUNITARIOS, que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 23 de mayo del 2000 y ratificada mediante Resolución de fecha 23 de mayo del 2001.
- 2.- ASOCIACION LA AVENTURA HUMANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 14 de noviembre del 2000.
- 3.- FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACION Y LA COMUNIDAD PAN DE LA ENSEÑANZA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 18 de noviembre de 1998 y ratificada mediante Resolución de fecha 18 de noviembre del 2000.
- 4.- FUNDACION EL SAMARITANO, que tiene su domicilio en Sosúa, provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 6 de abril del 2001.
- 5.- ASOCIACION DOMINICANA DE SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL (ADOSHI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 14 de agosto del 2001.
- 6.- FUNDACION CONJUNTA DE LUCHA CONTRA LA CRIMINALIDAD (FUCOLCRI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de enero del 2001.
- 7.- FUNDACION DE APOYO A LA NIÑEZ DESVALIDA, que tiene su domicilio en la provincia de Azua, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de agosto del 2001.

- 8.- JUNTA DE IGLESIAS PENTECOSTALES DE JESUCRISTO, HECHOS 2:4, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 11 de mayo del 2001.
- 9.- FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE HOY (FUNDEHOY), que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 31 de octubre del 2000.
- 10.- FUNDACION LUMEN 2000, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de mayo del 2001.
- 11.- FUNDACION HORIZONTE DE LUZ (FHL), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 9 de abril del 2001.
- 12.- ASOCIACION DE VENDEDORES MOVILES DEL MALECON, que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 1ro. de mayo del 2001.
- 13.- ASOCIACION PRO-AYUDA COMUNITARIA DE BOCA CHICA (ASOPROBICO), que tiene su domicilio en Boca Chica, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 18 de mayo del 2001.
- 14.- ASOCIACION DE JOVENES ESTUDIANTES PARA EL MUNDO (AJEM), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de octubre de 1996 y ratificada mediante Resolución de fecha 5 de agosto del 2001.
- 15.- PATRONATO PRO-INSTITUTO POLITECNICO DE MONTE PLATA, que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de marzo del 2001.
- 16.- FUNDACION JUAN WINSTON ARNAUD GUZMAN POR LA DEMOCRACIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 6 de mayo del 2000.
- 17.- FUNDACION FRANCISCO ROSADO QUELIZ (F.F.R.Q.), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron

aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de diciembre del 2000.

- 18.- ASOCIACION NACIONAL DE MUJERES DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA (ANAMUMPE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de noviembre del 2000.
- 19.- ASOCIACION DE SABANAYEGUENSES AUSENTES (ASAYA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 23 de julio de 1995 y ratificada mediante Resolución de fecha 30 de septiembre del 2001.
- 20.- PATRONATO PRO-DESARROLLO DE VILLA CONSUELO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 14 de enero de 1998 y ratificada mediante Resolución de fecha 4 de octubre del 2001.
- 21.- INSTITUTO TECNOLOGICO DOMINICO-EUROPEO DR. JOSE FRANCISCO PEÑA GOMEZ, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de enero del 2001.
- 22.- PATRONATO DE INTEGRACION GLOBAL (PATRONINTEG), que tiene su domicilio en Andrés, Boca Chica, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de mayo del 2001.
- 23.- ASOCIACION PRO DESARROLLO DE MAQUITERIA (ASOPRODEMAQUI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 6 de septiembre del 2000.
- 24.- CLUB DE MADRES MARIA TRINIDAD SANCHEZ, que tiene su domicilio en el municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de marzo de 1980 y ratificada mediante Resolución de fecha 5 de octubre del 2001.
- 25.- ALIANZA COMUNITARIA PARA EL DESARROLLO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de mayo del 2001.

- 26.- ASOCIACION DE DUEÑOS DE MINIBUSES, CHOFERES Y COBRADORES (ASODUMICHOCOJI), que tiene su domicilio en el municipio de Jimaní, provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 24 de septiembre del 2001.
- 27.- IGLESIA BAUTISTA RENACER, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 17 de marzo del 2001.

ARTICULO 2.- Queda derogado el numeral 38 del Artículo 1 del Decreto No. 386-97, del 4 de septiembre de 1997, que concede el beneficio de la incorporación al MOVIMIENTO PARA EL BIENESTAR SOCIAL VIDA EJEMPLAR MISIONERA, INC.

ARTICULO 3.- Se aprueba la modificación de estatutos de la ASOCIACION DE EMPRESAS INMOBILIARIAS (AEI), INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., introducidas en asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 5 de julio del 2001.

ARTICULO 4.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

ARTICULO 5.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1090-01 que autoriza la emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, con la denominación Escritores Contemporáneos Dominicanos (Manuel del Cabral).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1090-01

VISTA la Ley No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza la emisión de sellos postales, para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

DENOMINACION	ESCRITORES CONTEMPORANEOS DOMINICANOS (MANUEL DEL CABRAL)
DISEÑO	ESCENAS ALUSIVAS
ESPECIFICACIONES	LLEVARAN LA LEYENDA REPUBLICA DOMINICANA, CORREOS, SU VALOR FACIAL EXPRESADO Y LOS TEXTOS QUE IDENTIFIQUEN EL TEMA DE SU DISEÑO
CANTIDAD	25,000 (VEINTICINCO MIL)
VALOR	RD\$12.00 CADA UNO

ARTICULO 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente, serán de forma rectangular en hojas de veinticinco mil (25,000) ejemplares de cada uno, bajo el procedimiento off set multicolor.

ARTICULO 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103 G. M2.

ARTICULO 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica.

ARTICULO 5.- Se dispone que la prueba (dos hojas) de la presente emisión reposen en la bóveda del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO, para los fines de control de la Comisión Oficial Filatélica.

ARTICULO 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1091-01 que crea e integra el Consejo Nacional de Competitividad (CNC), y deroga el Decreto No. 140-97.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1091-01

CONSIDERANDO: Que los procesos mundiales de apertura económica, globalización y regionalización condicionan al país hacia nuevos esquemas de gestión productiva a nivel estatal y privado;

CONSIDERANDO: Que en el país está en marcha un proceso de reformas estructurales que ha conducido al establecimiento de un sistema nacional de seguridad social y a la reforma del sistema judicial, así como a la puesta en ejecución de programas de reducción arancelaria, ampliación de los ingresos vía reformas fiscales, mantenimiento de la estabilidad macroeconómica y penetración en los mercados financieros a nivel mundial y en los procesos de integración regionales;

CONSIDERANDO: Que, no obstante esos avances, faltan elementos básicos dentro de ese proceso, siendo uno de ellos, de carácter fundamental, el aumento de las exportaciones como forma de lograr un desarrollo sostenido frente al proceso de apertura y globalización;

CONSIDERANDO: Que el sector privado debe participar, junto al sector público, en las políticas destinadas a motorizar y hacer más competitiva la economía en general;

CONSIDERANDO: Que para hacer viable el aumento de nuestras exportaciones es imprescindible incrementar nuestros niveles de productividad, garantizar una plena sujeción a normas técnicas y certificar la calidad de nuestros productos a objeto de lograr que sean competitivos a nivel local frente a los importados y a nivel externo con los productos de otros países;

CONSIDERANDO: Que el país tiene la necesidad de asegurar una adecuada estructura técnica en áreas como metrología, normalización, pruebas y calidad (MNPC), así como garantizar la supraindicada calidad, que es esencial para el desarrollo de la competitividad nacional;

CONSIDERANDO: Que los mercados libres y la estabilidad macroeconómica constituyen una condición necesaria para el desarrollo de los sectores productivos y que, por lo tanto, estos deben ser objeto de un complejo instrumental de políticas que permita al país insertarse en la economía internacional mediante la elevación de su nivel de competitividad;

CONSIDERANDO: Que para introducir las nuevas tecnologías en los procesos productivos, además de crear nuevos productos y procesos, es necesario elevar sustancialmente los niveles de conocimientos de los recursos humanos a nivel técnico, gerencial y organizativo;

CONSIDERANDO: Que es necesario dar un decidido apoyo, en términos de asistencia técnica y financiera, a los diversos sectores productivos del país;

CONSIDERANDO: Que es de alta prioridad la adopción y puesta en marcha de una Estrategia Nacional de Competitividad que comprenda planes locales al efecto que sean continuos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el Consejo Nacional de Competitividad (CNC), como un organismo cuyas funciones serán:

- a) Definir las prioridades y las estrategias competitivas para que los sectores nacionales puedan lograr los avances tecnológicos necesarios a fin de elevar la producción nacional y las exportaciones, promoviendo cambios que nos permitan lograr un crecimiento económico sustentable y de mayor equidad;
- b) Preparar y llevar a cabo un Plan de Competitividad que le permita al país desarrollar su potencial económico y social y que, a la vez, promueva los cambios de actitudes necesarios para crear una cultura nacional de competitividad;

- c) Preparar los análisis, estudios y diagnósticos necesarios para identificar los grados de heterogeneidad tecnológica, los obstáculos al aumento de la productividad y la posición competitiva relativa del país, estableciendo e instrumentando las políticas económicas que sean procedentes;
- d) Aprovechar las ventajas comparativas nacionales para desarrollar métodos que hagan competitivas las exportaciones de nuestros productos tradicionales y no tradicionales, así como los productos para el consumo interno frente a las importaciones;
- e) Promover el desarrollo de nuevos sectores en función de las actuales tendencias de cambios que se vislumbran a nivel mundial en cuanto a los modernos esquemas para una exitosa comercialización internacional;
- f) Cooperar con los planes y proyectos del Gobierno dirigidos a que nuestra fuerza de trabajo eleve su nivel de escolaridad mediante la educación básica universal;
- g) Promover a nivel técnico los programas y mecanismos de capacitación para producir recursos humanos a nivel técnico capaces de utilizar las nuevas tecnologías y los nuevos métodos productivos;
- h) Promover, en coordinación con los centros de educación universitaria, la modificación y adaptación de programas y pensums para lograr una acelerada formación en los nuevos enfoques de gestión que contribuyan a formar una nueva cultura de gestión empresarial;
- i) Promover, evaluar y dar apoyo a los procesos de descentralización productiva llevados al cabo por entes regionales, provinciales y de conjuntos productivos para la formulación de sus estrategias competitivas y la ejecución de proyectos prioritarios de inversión que emanen de las mismas;
- j) Establecer el Sistema Nacional de Calidad (SNC), constituido por los organismos e instituciones necesarios como soporte de los planes nacionales de competitividad;
- k) Establecer mecanismos que permitan el financiamiento a largo plazo de aquellas actividades que se consideren de alta prioridad para la nación;
- l) En el marco del Sistema Nacional de Calidad (SNC), crear programas para mejorar la infraestructura de metrología, normalización, pruebas y calidad (MNPC), así como un Centro de Información para Normas y Reglamentos Técnicos Actualizados, orientados a dar apoyo al sector productivo nacional.

ARTICULO 2.- El Consejo Nacional de Competitividad (CNC) estará dirigido por un Consejo Directivo, compuesto por cinco miembros y de la manera siguiente:

- El Secretario de Estado de Industrial y Comercio, Presidente;
- El Presidente del Consejo de la Empresa Privada (CONEP), Vicepresidente;
- El Secretario Técnico de la Presidencia, Miembro;
- Un representante del sector privado proveniente de las empresas contribuyentes al CNC, elegido por esas mismas empresas, Miembro; y
- El Director del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), Miembro.

PARRAFO I.- El Presidente de la República, a propuesta del Consejo Directivo, constituirá y designará un Consejo Consultivo representativo de los sectores público y privado, cuyas funciones serán descritas en el reglamento que se redactará.

PARRAFO II.- EL Consejo Directivo podrá invitar a participar en las reuniones y deliberaciones a otros funcionarios públicos o integrantes del sector privado para fines de consulta, asesoramiento, presentación de proyectos o propuestas específicas de acción para mejorar la competitividad, e igualmente podrá crear Consejos Locales y Regionales de Competitividad.

ARTICULO 3.- El Consejo Directivo designará un Coordinador Ejecutivo, que servirá de enlace entre el Consejo y la Dirección General Técnica, así como con las principales autoridades públicas y privadas del país. Este deberá ser un profesional de una amplia experiencia y reputación tanto en el sector público como en el privado. El Coordinador Ejecutivo participará en las deliberaciones del Consejo con voz pero sin voto.

El Consejo Directivo designará también un Directivo a nivel técnico que tendrá a su cargo las diferentes direcciones del CNC. El Director Técnico deberá ser un profesional de una alta capacidad técnica y experiencia en la dirección de instituciones como el CNC, y el cual reportará al Consejo Directivo y al Coordinador Ejecutivo. Los nombramientos, funciones y remuneraciones de los directivos y del personal del CNC serán establecidos por el Consejo Directivo, quien también preparará el reglamento y la estructura operativa de la institución.

ARTICULO 4.- La Dirección Ejecutiva tendrá en sus inicios la siguiente estructura organizativa: la Dirección de Normalización, Certificación, Metrología y Calidad; la Dirección de Tecnología y Competitividad; la Dirección de Capacitación de Recursos Humanos; El Fondo Financiero de Competitividad; y la Dirección Administrativa. Sus funciones estarán definidas en el reglamento a ser preparado al efecto.

ARTICULO 5.- El CNC deberá mantener una estrecha vinculación con la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a fin de armonizar sus objetivos, funciones y actividades con las políticas comerciales de dicho ministerio.

ARTICULO 6.- El Consejo Nacional de Competitividad podrá gestionar recursos financieros de entidades del sector privado, locales y externas, al igual que asistencia técnica y financiera de los organismos bilaterales y multilaterales, con el objeto de financiar la aplicación de los planes, estrategias y proyectos aprobados por el Consejo.

ARTICULO 7.- Para llevar a cabo sus planes y proyectos, el Consejo podrá establecer relaciones de cooperación y coordinación con entidades nacionales y extranjeras.

ARTICULO 8.- El Consejo Nacional de Competitividad elaborará su reglamento en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la firma del presente Decreto.

ARTICULO 9.- El Consejo Nacional de Competitividad elaborará el proyecto de presupuesto anual requerido para sus operaciones, y lo presentará al Poder Ejecutivo con fines de asegurar las asignaciones pertinentes mediante el Presupuesto General de la República.

PARRAFO.- El Consejo someterá al Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de sesenta (60) días laborables, a partir de la firma del presente Decreto, el presupuesto de gastos de operación requerido para dar inicio a las actividades del Consejo Nacional de Competitividad y del inicio de la elaboración del Plan de Competitividad. Asimismo, elaborará el proyecto de presupuesto para el año 2002.

ARTICULO 10.- Queda derogado el Decreto No. 140-97, de fecha 14 de marzo de 1997.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1092-01 que designa a los señores Agrónomo Fabio Fermín Acosta e Ingeniero Agrónomo Manuel Álvarez, como Director y Subdirector Ejecutivo del Instituto del Tabaco de la República Dominicana, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1092-01

VISTOS los Artículos 8 y 9 de la Ley No. 165-01, de fecha 18 de octubre del 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Agrónomo Fabio Fermín Acosta, queda designado Director Ejecutivo del Instituto del Tabaco de la República Dominicana, por un periodo de tres (3) años a partir de la fecha del presente Decreto.

ARTICULO 2.- El Ingeniero Agrónomo Manuel Alvarez, queda designado Subdirector Ejecutivo del Instituto del Tabaco de la República Dominicana, por un periodo de tres (3) años a partir de la fecha del presente Decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1093-01 que designa a los señores José Rafael Reynoso y Basilio de Paula Mañón como Primer Secretario, Encargado de Pago y Asistente de Pago del Servicio Exterior de la Sección de Contabilidad y Pagos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1093-01

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor José Rafael Reynoso, queda designado Primer Secretario, Encargado de Pago del Servicio Exterior de la Sección de Contabilidad y Pagos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor Daniel Reynoso H. (renunciante).

ARTICULO 2.- El señor Basilio de Paula Mañón, queda designado Asistente de Pago del Servicio Exterior de la Sección de Contabilidad y Pagos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor José Rafael Reynoso.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1094-01 que concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1094-01

VISTAS las instancias tramitadas a través de los oficios de la Secretaría de Estado de Interior y Policía correspondientes a las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente Decreto.

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 del mes de abril del año 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a las personas que se indican a continuación:

1. ***Manuel Alberto Mustelier Rodríguez***, de nacionalidad cubana.
2. ***María Elena Eugenia Asuad Sanen***, de nacionalidad mexicana.
3. ***Paul Joseph Emile Lapierre***, de nacionalidad canadiense.
4. ***Raymond Jean Sozzas***, de nacionalidad haitiana.
5. ***Robert Jesús Rivas Truque***, de nacionalidad colombiana.
6. ***Timothy Rowland Hall Blennerhasset***, de nacionalidad canadiense.

ARTICULO 2.- Se concede el beneficio de la nacionalidad dominicana provisional a los menores que se indican a continuación:

7. ***Cristina María Herrera Bonetti***, de nacionalidad estadounidense.
8. ***Jennifer Rodríguez Rivera***, de nacionalidad estadounidense.
9. ***Lorena María Herrera Bonetti***, de nacionalidad estadounidense.
10. ***Melissa Rodríguez Rivera***, de nacionalidad estadounidense.
11. ***Moisés Isaac Vargas Ramírez***, de nacionalidad estadounidense.
12. ***Miguel Angel Díaz Caminero***, de nacionalidad canadiense.
13. ***Tommaso Allegro Periche***, de nacionalidad italiana.

ARTICULO 3.- Los beneficiarios indicados en el Artículo 1 del presente Decreto recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

ARTICULO 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1095-01 que designa al señor José Miguel Núñez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana, con carácter concurrente, ante el Gobierno de Australia, con sede de la República de Corea.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1095-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor José Miguel Núñez, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana, con carácter concurrente, ante el Gobierno de Australia y con sede en la República de Corea.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1096-01 que autoriza la emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, con la denominación “José Francisco Peña Gómez”, Líder del Pueblo Dominicano.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1096-01

VISTA la Ley No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza la emisión de sellos postales, para el franqueo de las correspondencias, bajo los siguientes criterios:

DENOMINACION:	JOSE FRANCISCO PEÑA GOMEZ LIDER DEL PUEBLO DOMINICANO
DISEÑO:	ROSTRO DEL DR. PEÑA GOMEZ
ESPECIFICACIONES:	LLEVARAN LA LEYENDA REPUBLICA DOMINICANA, CORREOS, SU VALOR FACIAL EXPRESADO Y LOS TEXTOS QUE IDENTIFIQUEN EL TEMA DE SU DISEÑO
CANTIDAD	QUINIENTOS MIL (500,000)
VALOR	RD\$10.00

ARTICULO 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente, serán de forma rectangular en hojas de quinientos mil (500,000) ejemplares de cada uno, bajo el procedimiento off set multicolor, en un tamaño 33 x 47 mm.

ARTICULO 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103 G. M2.

ARTICULO 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente Decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica.

ARTICULO 5.- Se dispone que la prueba (dos hojas) de la presente emisión reposen en la bóveda del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO, para los fines de control de la Comisión Oficial Filatélica.

ARTICULO 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1097-01 que otorga exequátur a varias personas para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1097-01

VISTA la Ley No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, de fecha 22 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, de fecha 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

VISTA la Ley No. 633, de fecha 16 de junio de 1944, sobre Contadores Públicos Autorizados y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADOS (AS):

1. FRANKLIN LEOMAR ESTEVEZ VERAS
2. ANGELA LEONEDY MATOS CELADO
3. FLERIDA ANTONIA BELTRE PUJOLS
4. ALTAGRACIA GUADALUPE REYNOSO LORENZO
5. MANUEL EMILIO NUÑEZ GRATERO
6. FREDDY ANTONIO MEJIA PIÑA
7. FLOR MARIA BERAS PADILLA
8. JULIA ALTAGRACIA FERMIN ABREU
9. JULIANA ROSA VALERIO
10. INES DEL CARMEN CEDEÑO PION
11. NADIA SANTANA GARCIA
12. MIGUEL SALVADOR GONZALEZ HERRERA
13. EDITA MERCEDES VICTORINO LOPEZ
14. JUAN MARIA DISLA PEREZ
15. LAURA CASSA CALZADA
16. TANIA FRESOLINA SANTANA CONTIN
17. YRIS DANNY JIMENEZ TAPIA
18. ZUNILDA DE JESUS MENDOZA ROSARIO
19. SANTO BRITO MERCEDES
20. EDGAR ROLANDO FUENTES GIL
21. LAURA RACHALE FERMIN HILARIO
22. INDIRA CATHERINE MELO SILFA
23. PEDRO MARTINEZ
24. MARLLELYN LEONOR DE LOS SANTOS
25. MAXIMINO FRANCO RUIZ
26. MARCOS ANTONIO DE LA CRUZ MORLA
27. JOSE AGUSTIN DE LA CRUZ GARCIA
28. VIRGINIA FERRERAS BARRIENTOS
29. ZUNILDA ALTAGRACIA SANCHEZ PASCUAL
30. JOSE ANTONIO GUZMAN CASTRO
31. EMMA CAROLINA MEJIA BATLLE
32. BIANNA JOSEFINA RAMONA RICHARDSON RUFINO
33. ADALBERTO DE JESUS FERNANDEZ
34. FRANCO DECENA RODRIGUEZ DE OLEO
35. ADALGISA MARIA SANTANA MENDEZ
36. DAVID NICOLAS GARCIA FAMILIA
37. GREGORIO ERNESTO GARCIA VILLAVIZAR
38. JUAN NUÑEZ GOMEZ
39. JUAN PABLO TOLENTINO MAÑON
40. MELBA ANTONIA CAMILO DISLA
41. ZENEIDA ALTAGRACIA ALVARADO PINEDO
42. DANIA MARGARITA DIAZ FILPO
43. DEYSI JOSEFINA DIAZ REYES
44. ELSON MILAGROS RAMIREZ SANTANA

45. PERCIO ANTONIO CUEVAS BELTRE
46. RAFAEL ERNESTO PAULINO
47. FELIX ALEXANDER GARCIA ROJAS
48. JACQUELINE ANAMADEA CONDE ORTEGA
49. ANNY MERCEDES BASORA VASQUEZ
50. LORENZO DE JESUS ESCOLASTICO
51. KELVIN JOSE GARCIA SANTANA
52. NELSON BERNARDO BAEZ RODRIGUEZ
53. MERCEDES LUISA JIMENEZ OZUNA
54. RAFAEL FELIZ FELIZ
55. ROBERTO DIAZ REYES
56. CARLOS MANUEL PEREZ DIAZ
57. ELEOGILDO ARISTOFALES URBAEZ GONZALEZ
58. FERMIN ANTONIO VEGA TAVARES
59. JUANA PAULINO MEJIA
60. JUAN BAUTISTA ARIAS RAMON
61. LEONTE ACOSTA AVILA
62. LEONTE DINO RIJO
63. VIRTUDES MESA SOSA
64. RAFAEL RADAHMES REYES MOTA
65. YOKASTA EDELMIRA POLANCO SANCHEZ
66. LORENA MONTERO DE LOS SANTOS
67. JOSEFINA ALTAGRACIA PEÑA MINAYA
68. NIURKA HIRMINIA CONCEPCION TAVAREZ
69. LUIS RAFAEL MERCADO
70. MARIA EUDOCIA BRITO ALMANZAR
71. MARCIA JOSEFINA MENDEZ MARTE
72. RUBEN ARÍSTIDES BELLO MARCANO
73. IVELISSE MARISOL MEDINA GONZALEZ
74. DANILDA HERNÁNDEZ ORTEGA
75. JUAN CRISTOBAL XAVIER PEREZ-SIRAGUSA CONTIN
76. FRANCISCO ALBERTO MARTE GUERERO
77. CHUANY VILLEGAS RODRIGUEZ
78. RUTH ELIZABETH GOMEZ RIVERA
79. ISIS PRISCILA PEREZ MARTINEZ
80. JAQUELIN ROSARIO ACOSTA
81. LIDIA CAROLINA GUERRERO JIMENEZ
82. NELSON BELTRE TEJADA
83. WILKIN EMERSON CASTILLO FORTUNA
84. JOSE MANUEL HENRIQUEZ FRADERA
85. BERNARDO ANTONIO DIAZ JIMENEZ
86. LUIS FELIPE FLORIMON DE LA ROSA
87. ROXANNA ALTAGRACIA DE LOS SANTOS APOLITO
88. CRUGELL ALEXANDER MARIANO ZORRILLA
89. EDGAR ANDRES DE LEON AVILA
90. DARIO ANTONIO PEREZ

91. ANDRES RUIZ PEÑA
92. GEOVANNY ALVAREZ VILLA
93. ALTAGRACIA CEPEDA RODRIGUEZ
94. JOSE RAMON RODRIGUEZ DIAZ
95. ANDIRUZ ALMONTE PEÑA
96. FLORINDA REYES DE LA CRUZ
97. CELIA HILDA TORRES TEJADA
98. SAMIRA MAGDALENA VASQUEZ GUITIERREZ
99. LUIS RAFAEL COLLADO VIALET
100. JOSEFINA SANCHEZ RODRIGUEZ
100. ALEJANDRINA CABRAL MATIA
101. RAMONA JOSEFINA MATOS AGRAMONTE
102. MIOZOTY INMACULADA HERNANDEZ MOLINA
103. JOSE RICARDO FERIS FERRUS
104. ASTRID CARIDAD ENCARNACION DE LA CRUZ
105. CIBELES NAZARENA GONZALEZ RUIZ
106. RUDDY IVELISSE RIVERA BAUTISTA
107. DAVEIDA SABINO GUZMAN
108. LUISA BALBINA BRITO AMPARO
109. JAIME SILVESTRE SOSA

DOCTORES (AS) EN MEDICINA:

1. EDELMIRA VENTURA GARCIA
2. ANA JACQUELINE SOTO ESTEPAN
3. ANGEL TEODORO VARGAS HIRALDO
4. CINTHIA CAROLINA PEREYRA PEÑA
5. ROSA PATRICIA D'OLEO KRANWINKEL
6. JENNY ELIZABETH LUGO FELIZ
7. YOMARIS ALTAGRACIA PERALTA ROSARIO
8. EMILIO IVAN PEREZ CATALINO
9. ROSI MARIA MARTINEZ RAMIREZ
10. RUBEN DARIO RODRIGUEZ
11. VANESA VICTORIA CUETO GUZMAN
12. YNGRI ELIZABETH VILLA JAVIER
13. SANTA AURA LARA LAJARA
14. ROSA BERTA CORDERO GONZALEZ
15. CARLOS ENRIQUE DIAZ WARDEN
16. GENIS LUIS FELIZ RAMIREZ
17. CARMEN MILAGROS BRACHE VENTURA
18. NELSIDA MARIA RODRIGUEZ PITA
19. ANIANO GONZALEZ GONZALEZ
20. LUIS EMILIO TORRES GUZMAN
21. CANDELARIA ROA BAUTISTA
22. LUZ ALTAGRACIA RIVERA ALCANTARA
23. ENEDIA MINERVA MENDEZ VILLALONA

24. CAYETANA MARIA TORRES CALCAÑO
25. LEONARDO MARTE MARTE
26. ROSA JUSTINA HENRIQUEZ BAEZ
27. CESAR FILOGENO MARTE REYNOSO
28. GISELLE YANETT ORTIZ CARRASCO
29. CARMEN ROSA DELGADO LORENZO
30. HUGO ANTONIO SPIGNOLIO LANDREAU
31. FLABY MARIA GLOSS VILLA
32. SUANY MARIA BREA CASALS
33. MARISA CONCEPCION GUITIERREZ
34. IRIS MARLENDY RODRIGUEZ DIAZ
35. RONNIE ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ
36. SANDRO RAFAEL DIAZ FIGUEROO
37. FRANCISCO JOSE JAVIER BARRANCO MARTINEZ
38. MARIA ISABEL FRIAS ANTIGUA
39. KATIA PADILLA CHAPMAN
40. ARMANDO MENESES SANCHEZ
41. ROSA ELENA CASTILLO MEREJO
42. BRAUAQUI JOSE ORTEGA ORTEGA
43. DANNY MARTE ALEGRIA
44. NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ
45. BELKYS AMARILIS RIVERA BONIFACIO
46. ANA ROSSELLYN MIGUELINA FLORES ESTRELLA
47. SUNILDA MARGARITA VILLAFANA RODRIGUEZ
48. ALBERTO GUZMAN SUERO

LICENCIADOS EN PSICOLOGIA CLINICA:

1. ASUNCION FRANCISCA ORTIZ ORTIZ
2. FRANCISCO ANTONIO PEREZ LORA
3. MIGUELINA MONTAÑO BURET
4. PATRIA ELIZABETH MEJIA ROSADO
5. FE ESPERANZA CARIDAD GUERRERO PAULINO
6. ALTAGRACIA MIGUELINA PUJOLS SANCHEZ

LICENCIADOS (AS) EN PSICOLOGIA MENCION PSICIOLOGIA INDUSTRIAL:

1. LISSETTE DEL CARMEN MELENDEZ DE LA CRUZ
2. MANUEL MANOLIN GONZALEZ JIMENEZ
3. MARIA LUISA RONDON JIMENEZ

LICENCIADO (AS) EN PSICOLOGIA ESCOLAR:

1. LEYDA ALTAGRACIA MARTINEZ BEAUMONT

LICENCIADOS (AS) EN PSICOLOGIA EDUCATIVA:

1. ENNA MARIA PIÑA

LICENCIADOS (AS) EN PSICOLOGIA MENCION- CLINICA:

1. MARISELA LARANCIENT WILLIAMS
2. MERCEDES NORMA DIAZ MUSSENDEN
3. GISELA ALTAGRACIA PAREDES MARTINEZ
4. FELICIA RAMOS PACHECO

LICENCIADOS (AS) EN PSICOLOGIA MENCION PSICOLOGIA CLINICA:

1. MILTON FREDY VALDEZ YBERT
2. LISSETTE NUÑEZ VALDEZ
3. ANNY POLONIA MARTINEZ ACOSTA

LICENCIADOS (AS) EN PSICOLOGIA :

1. ROSA MARIA SILVERIO TEJADA
2. SARAH EMIS BATISTA SANCHEZ
3. HILDA MERECE PEÑA PAYAMPS
4. PAULA BERENICE POLANCO PAULINO
5. LISSETT MEDINA FIGUEROA
6. ARRONIZ PEREZ FERNANDEZ

LICENCIADOS (AS) EN ENFERMERIA:

1. NORMA SENA
2. ZENaida ELIZABETH VILLANUEVA BRITO
3. JUANA MARIA FIGUERO
4. GENOVEVA REYNOSO ACEVEDO
5. JUANA LEOCADIA MARIANO SORIANO

LICENCIADOS (AS) EN MEDICINA VETERINARIA:

1. GUSTAVO ERNESTO CONCEPCION BESONIAS

DOCTORES (AS) EN MEDICINA VETERINARIA:

1. VILMA ALEXANDRA GOMEZ VENTURA
2. ROSA ALEJANDRA SUAZO HOEPELMAN
3. MAGALYS PATRICIA NIETO SALCEDO

DOCTORES (AS) EN MEDICINA VETERINARIA ZOOTECNISTA:

1. LUCIANO SANTIAGO GARCIA TREJO
2. CARLOS RAFAEL HERRERA ESPINAL

DOCTORES (AS) EN ESTOMATOLOGIA:

1. JENNY NATALIA DOMINGUEZ VASQUEZ
2. ANNOVIA DEL CARMEN DE LEON ARIAS
3. NORKIS FATIMA PEÑA BAEZ
4. FEDERICO ERNESTO VENTURA GRULLON
5. CARMEN LILIA BORGES RIVAS

DOCTORES (AS) EN ODONTOLOGIA:

1. SIMON BOLIVAR CAMILO THEN
2. ANA ISABEL BAEZ UREÑA
3. LIBANESA AMALIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ VIZCAINO
4. GRISEL ANONDIA SANCHEZ JAVIER
5. YOHANY JOAQUINA CORNIEL PEREZ
6. LESLIE MAGALIS DE LEON MENDEZ
7. MIGUELINA EVANGELISTA POLANCO GROSS
8. NANCY CUSTODIO DIAZ
9. ANA CAROLINA FRANCO MUESES
10. EDGAR RAYMUNDO LEMBERT MORALES
11. FRANCINA MARIA GONZALEZ PUELLO
12. ANUBIS YULEIKA DE FATIMA MEJIA GARCIA
13. YAQUELIN DE JESUS CUSTODIO
14. SANTIAGO YEME LUISEN
15. MARGARITA POZO RODRIGUEZ
16. EUSEBIA MARTINEZ RODRIGUEZ
17. MARITZA PALMIRA BAPTIZE HALLY
18. ROSMERY ALTAGRACIA NUÑEZ TORRES
19. MARIA ANTONIA FERNANDEZ ALEJO
20. CESARINA ANTONIA FLORES MOYA
21. PASCUAL DE LA ROSA PEREZ
22. ALEXANDRA SUCAMI CAMPUSANO JAQUEZ
23. AURA ISORA CESARINA VALERIO ZACARIAS
24. YNARIS MAGDALENA PEREZ TEJADA
25. LEIVYS MICHELLE DUVERGE PEREZ
26. SOLANGEL MIRANGEL HILARIO LOPEZ
27. DAISY RAFAELA POLANCO ALBERTO
28. ANDREA SANTANA VILLA
29. YOJAIDA MARIA GONZALEZ PAYANO
30. MARGARITA COLON
31. DANILSA ESTEL OLIVO MARTICH

32. MARGARITA PEREZ
33. EVELIA PEREZ ESTEVEZ
34. RAMON ANTONIO CANDELARIO MORALES
35. NOEMI DEL CARMEN SERRATA UCETA
36. MASSIEL ESTHER BELLIARD FRANCO
37. EMELSON MANUEL ESPINOSA SANCHEZ
38. DULCE MARIA URRACA LORA

TECNOLOGO MEDICO:

1. BERTHA LIDIA GARCIA OROZCO
2. ROSA CAMELIA LEMBCKE GRULLON

LICENCIADOS (AS) EN BIOANALISIS:

1. NANCY MARIA FERNANDEZ ENCARNACION
2. ROSANNA ALTAGRACIA RECIO
3. ALBA NIDIA RAMIREZ MONTERO
4. JUSTINA PEREZ REYES
5. ILUMINADA QUISQUEYA VASQUEZ ROSARIO
6. CARMELA HENRIQUEZ DE LA CRUZ
7. YAQUELINE MEDINA NOVAS
8. CARMEN ESTHERIVINA ESPINAL REINOSO
9. ISABEL RIVERA PEÑA
10. REMELIS FERRERAS PEREZ
11. VIRGILIA DURAN PAULINO
12. CARMEN TEREZA MARQUEZ TEJADA
13. YSABEL RAMONA VALDEZ PANIAGUA
14. ZORIA GUILLERMINA SUAZO PEÑA
15. PORFIRIA GERVACIO ALMONTE
16. RAQUEL ALTAGRACIA RESTITUYO GOMEZ
17. MARIA ALTAGRACIA CAMARENA MINAYA
18. FRANCISCA ANTONIA VENTURA FLORIAN
19. MARYS FIGUEROE PEREZ
20. CARMEN DILIA AQUINO PAREDES
21. MARTINA DEL CARMEN FANTASIA DE LA ROSA
22. KATIA ANTONIA RODRIGUEZ HERRERA
23. ANGELA SUSANA ALBERTO
24. CARMEN ALTAGRACIA JEREZ
25. ASILDE DEL ROSARIO JIMENEZ PEÑA

LICENCIADO EN INDUSTRIAS LACTEAS:

1. EULALIO FELIZ CUEVAS

LICENCIADO (AS) EN FARMACIA MENCION INDUSTRIA FARMACEUTICA:

1. BEATRIZ YOCASTA NUÑEZ CEBALLOS
2. ANEIKA ANELISSE CABRAL DIAZ
3. TATIANA DE LOS MILAGROS DEL CARMEN PICHARDO POMARES

LICENCIADA EN QUIMICA:

1. DAYSI MARIA TERRERO

DOCTORES (AS) EN FARMACO-BIOQUIMICA:

1. JOAN EDUARDO HERNANDEZ AVELINO
2. DANIA MARIA CASTILLO HERNANDEZ
3. JHOANNY OLIVA RODRIGUEZ FERMIN
4. MARTHA YRENE ESPINAL ESPINAL
5. KATERINE VANESSA FIRPO FERNANDEZ
6. MIGUELINA DEL CARMEN ALVAREZ BRUNO
7. FIDEL EMILL MINIER QUEZADA

LICENCIADO (AS) EN FARMACIA:

1. AMBIORIX RAFAEL MOREL RODRIGUEZ
2. CLARITZA RAMÍREZ RAMIREZ
3. YUSMAIRA ALTAGRACIA SOSA SANCHEZ
4. MAYRA RAMIREZ MINYETY
5. MIGUELINA ENCARNACION
6. MIGUELINA DE LA ALTAGRACIA ESPINOLA MARTINEZ
7. MINERVA VALENTINA FIGUEROO PEREZ
8. SHEILLA ALTAGRACIA FOTUNA DIAZ
9. CHARO MARGARITA DIAZ AGRAMONTE
10. ABISAG SUNAMI NUÑEZ POLANCO
11. DOMINGA MEJIA MOTA
12. DORCA MARIS BURGOS BAEZ
13. LUZ MARGARITA JUANA SILVA GARCIA
14. MARIA MAGDALENA MARTINEZ ALMONTE
15. ALTAGRACIA DE LA CRUZ SANTO
16. LUZ MARIA MENDEZ CUEVAS
17. LUZ TERESA SALCEDO SANTOS
18. JUANA DE MOTA
19. ANDREA MERCEDES WEST BATISTA
20. DILEISYS ADARGISA PANIAGUA DE LA ROSA
21. CARMEN JEANNETTE CASTRO URRACA
22. YOVANNY ESTHER MARCANO CASTILLO
23. MELISSA ELVIRA CANDELARIO CUETO
24. YELENA CATHERINE ESTEPAN HERRERA

- 25. CARLIXTA OBEYDA CEDANO DE LA ROSA
- 26. MARIBEL MEJIA

LICENCIADOS (AS) EN CONTABILIDAD:

- 1. GERMIS BRITO SANTANA
- 2. ANA LUISA MEREGILDO GUZMAN
- 3. LISANDRA ALTAGRACIA GOMEZ GAVILAN
- 4. BELKIS ANTONIA BRITO ABREU
- 5. RAMON BONIFACIO DE JESUS
- 6. JUAN BAUTISTA NUÑEZ ARIAS
- 7. JESUS GONZALEZ MEJIAS
- 8. JOSEFINA ALTAGRACIA UREÑA GUERRERO
- 9. FREDY ENRIQUE RODRIGUEZ RAMIREZ
- 10. JULISSA HERNANDEZ GARCIA
- 11. BERNARDA CRUZ FLORIAN
- 12. ROMULA ANTONIA CRUZ PEÑA
- 13. WANDA JOSELINE TEJADA BASTARDO
- 14. DORCA ALMEYDA PICHARDO
- 15. SARAH FREIDA BAEZ GARCIA
- 16. DELVIS ANTONIO DE LA CRUZ LARA
- 17. ELBA LUISA RODRIGUEZ CAMILO
- 18. EPIFANIA ROSADO GORIS
- 19. ANI ELISABEHT LOPEZ GONZALEZ
- 20. ALTAGRACIA ROSADO GORIS
- 21. DIGNORA RODRÍGUEZ ENCARNACION
- 22. JOSE FRANCISCO TORIBIO ESTEVEZ
- 23. ADDELIS GRULLON LORA
- 24. JUAN ANTONIO GRULLON LORA
- 25. YOLANDA LISSETTE GRULLON LORA
- 26. YSABEL HEREDIA CRUZ
- 27. ANDREA BENITEZ DIAZ
- 28. CARMEN ORTEGA ABAD
- 29. YANIRA ALTAGRACIA MARTINEZ VARGAS
- 30. MERCEDES JIMENEZ JIMENEZ
- 31. ELSA ALTAGRACIA PEREZ ESPINAL
- 32. JOSE RAUL VENTURA VENTURA
- 33. ETANISLAO ROMERO GERALDINO
- 34. SIMON MOTA AVILA
- 35. CARLOS MANUEL GOMEZ SANCHEZ
- 36. JOSE ANDRES LORA MARTINEZ
- 37. MELANIA UBRI NOLASCO
- 38. YOKAYRA VALDEZ DE LA ROSA
- 39. ARCADIA ROA AGRAMONTE
- 40. WANDER CARRASCO FELIZ
- 41. DORCA REYNOSO NUÑEZ

42. ROSELIN TIBURCIO LARA
43. JESENIA DESSIRE MORALES CESPEDES
44. ANGELA YANET NAVARRO GARABITO
45. DAISY MARGARITA RODRIGUEZ TEJADA
46. NORIS TERESITA JUMA MORROBEL
47. CARMEN IRIS DE JESUS
48. FERNANDO SALOMON RODRIGUEZ MARTINEZ
49. MIGUEL ANTONIO MORALES BENITEZ
50. MARIBEL ALEXANDRA MORA
51. MARIANO TOMAS DE LEON ALCANTARA
52. NEREYDA GONZALEZ HERNANDEZ
53. LUIS MANUEL HERNANDEZ FLORIAN
54. JOEL WASKANIS GRULLON PEÑA
55. NEROLIZA ESPINAL MERCADO
56. MILCIADES ANTONIO ZAYAS COMPRES
57. ANTONIO AYALA ACOSTA
58. AUGUSTO RAFAEL ALFONZO CRUZ
59. CECILIA FIDELINA FERNANDEZ MEJIA
60. ADALGISA MARIA HERRERA ARIAS
61. JAIME OGANDO ROSARIO
62. REYES LUCIANO VENTURA
63. AMNY MERARI MEJIA SALVAT
64. ROSARIO MARGARITA TAVERAS ORTIZ
65. ROSA MILANE BONILLA AMARO
66. BLAS DE JESUS BAEZ FRANCO
67. SIMON ALEXIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ
68. MARITZA ALTAGRACIA VENTURA HERNANDEZ
69. CLAUDIA CUEVAS
70. JULIO VIZCAINO RODRIGUEZ
71. JOSEFINA ELIZABETH RAMIREZ ANGOMAS
72. JOSE RAMON MUÑOZ MONCION
73. YSRAEL ALEXANDER SANTANA CUEVAS
74. ANTONIA ALMANZAR ESPINAL
75. DIEGA CONFESORA FABIAN VALDEZ
76. GEORGINA ALTAGRACIA PAULINO PAYERO
77. MELIDA PEREZ ROSARIO
78. MAYRA MIGUELINA CASTRO ADON
79. ESCOLASTICA MARISOL ACEVEDO RODRIGUEZ
80. WILSON ALEXANDER ANDUJAR LUNA
81. LUZ MARIA DIAZ PEREZ
82. ALEJANDRINA VERONICA SOSA MONTERO
83. DINOCRATE ELENA PEREZ VICTORIANO
84. YOLANDA MERCEDES TEJADA
85. ARDITH DE LA CRUZ ANTIGUA
86. MERIELYS BAUTISTA CASTILLO
87. JUAN JOSE JIMENEZ GUZMAN

88. MARIA ESTHER PACHECO VIZCAINO
89. MARIA ALTAGRACIA FRIAS REYNOSO
90. EDITA ABAD MANZUETA
91. FE MARIA SALCEDO GARCIA
92. MILDRE DAMARIS BATISTA RUIZ
93. ADA JULIA BINET BURGOS
94. DIOMARY ESMERALDA BELLIARD SERRATA
95. FRANK VIRGILIO PAULINO GUERRERO
96. ANA LOURDES DE LA CRUZ SOSA
97. MIRNA MERCEDES CRUZ GOMEZ
98. ANA ARACELIS DISLA BATISTA
99. JOSE ANTONIO FRANCO MEDINA
100. JOSE AGÜERO OVALLES
101. ANA BERKYS GOMEZ SOSA
102. JOSE ODALIS VENTURA GARCIA
103. RHINA JOSEFINA ROSA ULLOA

LICENCIADA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS TURISTICAS:

1. SOLEDAD ESTHER DE LAS MERCEDES DE LEON BERRA

LICENCIADOS (AS) EN MERCADOTECNIA:

1. FELIX BERNARDO BAUTISTA RODRIGUEZ
2. ANA MERCEDES VASQUEZ

LICENCIADOS (AS) EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS:

1. IRIDANIA DE AZA GAVILAN
2. BIBERLY CONTRERAS HICIANO
3. DOLORES UDIRICIS HERNANDEZ VASQUEZ

INGENIERO INDUSTRIAL:

1. KELVIN CAPELLAN MELO

AGRIMENSOR:

1. OSCAR ANTONIO MERCEDES MARTINEZ
2. PEDRO ENRIQUE SOSA VERAS

ARQUITECTOS MENCION DISEÑO:

1. VIANTEL ALTAGRACIA VASQUEZ GUERRERO
2. LING YIG FUNG ANTIGUA

INGENIERO AGRONOMO MENCIÓN FITOTECNIA Y FITOMEJORAMIENTO:

1. DOMINGA CONCEPCION POLANCO

INGENIERO AGRONOMO MENCIÓN PRODUCCIÓN ANIMAL:

1. JOSE MONTERO MONTERO

INGENIERO AGRONOMO:

1. DARIO ROSARIO SANCHEZ
2. MANUEL DEL CARMEN LUCAS RAFAEL
3. HECTOR ANTONIO HERRERA MATA
4. CARMEN LUISA ALTAGRACIA MONCION

INGENIERO ELECTRICO MENCIÓN COMUNICACION:

1. PABLO RAFAEL MEJIA FERNANDEZ

INGENIERO ELECTRICO:

1. CARLOS JOSE GARCIA PINALES
2. RAMON ANTONIO HICIANO
3. JOSE ALFREDO VALDEZ ZARZUELA
4. DOMINGO RODRIGUEZ MONTAS
5. TOMAS OSVALDO GARCIA ROA
6. MELCHOR ERNESTO CONTIN SUNCAR
7. JUAN WYATT

INGENIERO ELECTRONICO:

1. MARCIAL LEBRON MENDEZ
2. REYNALDO JIMENEZ GARCIA

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCIÓN MECANICA:

1. JULIO MARTINEZ CORDERO

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCIÓN ELECTRICA:

1. FAUSTO ERIKSON AQUINO VICTORIANO
2. RAMON ANTONIO TRAVIESO

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

1. JULIO ERNESTO MORA PEREZ

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

1. JORGE ALBERTO SERRANO OVALLES
2. SANDRA ROJAS

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

1. YANELIS MARGARITA ROMERO AGUASVIVAS
2. WILMA STANY MONTILLA NOVA

ARQUITECTO:

1. RENE GARCIA VILLANUEVAS
2. JUSTINA LUZ ESPINAL PORTES
3. CLAUDIA MARIA PRIDA SUAREZ
4. GREGORIO ALVAREZ REYNOSO
5. CLAUDIA ROXANNA MERCEDES SUAREZ
6. ANA AURELIA ZARZUELA FIGUERO
7. MARIA VISTORIA BONILLA BOJOS
8. GABRIEL EDUARDO FRIAS HERNANDEZ

INGENIERO CIVIL:

1. PORFIRIO RIVERA POLANCO
2. ALTAGRACIA SEVERINO COMPRE
3. MAXIMINO LINA FIGUEROA
4. MÁXIMO MANUEL HENRIQUEZ CONCEPCION
5. MARCOS ANTONIO MENDEZ SANTANA
6. LUIS NATANAEL GUTIERREZ RODRIGUEZ
7. JOSE ISMAEL NUÑEZ TORIBIO
8. RAFAEL FELIPE DE JESUS ARZENO JUSTO
9. JOSE ELIAS SACARIA DEL ORBE
10. MARIA LUISA ROSARIO OZUNA
11. JUAN JOSE DE LEON MONTILLA
12. YUBELKYS YOCELYN ALMANZAR MARTE

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

1. MIGUEL HERMOGENES GERMOSEN JOSE

INGENIERO AGRONOMO MENCIÓN PRODUCCIÓN RIEGOS Y MECÁNICA AGRÍCOLA:

1. RAFAEL REYES

LICENCIADO EN COMPUTACIÓN Y PROCESAMIENTO DE DATOS:

1. CARLOS JOSE SIDNEY KELLY

LICENCIADO EN EDUCACIÓN MENCIÓN ORIENTACIÓN ACADÉMICA:

1. CARLOS MANUEL PEREZ GONZALEZ

LICENCIADAS EN EDUCACIÓN MENCIÓN SOCIALES:

1. CARMEN CARINA LAUREANA SIERRA SANTANA
2. RAFAELA PATRICIA CORPORAN HENRIQUEZ

LICENCIADOS (AS) EN EDUCACIÓN MENCIÓN MATEMÁTICAS

1. ANGELITO REYNOSO FAÑA
2. BERKYS JOSEFINA GERMAN DURAN

LICENCIADAS EN EDUCACIÓN MENCIÓN BIOLOGÍA Y QUÍMICA:

1. MARIA ALTAGRACIA PEÑA GERMAN
2. MARIA ROJAS RODRIGUEZ
3. CLARA MARIA AYBAR

ARTICULO 2.- Queda modificado el Decreto No. 905-01, de fecha 31 de agosto del 2001, en lo que respecta a los siguientes profesionales:

a). FLABIO ENRIQUE GARCIA PEREZ (Ingeniero Civil), para que en lo adelante su nombre se lea: FLAVIO ENRIQUE GARCIA PEREZ (Ingeniero Civil).

b). ENVER VLADIMIR VAEGAS DURAN (Agrimensor), para que en lo adelante su nombre se lea: ENVER VLADIMIR VARGAS DURAN (Agrimensor).

c). ATANASIO DE LOS SANTOS FAMILIA (Ingeniero Civil), para que en lo adelante su nombre se lea: ATANACIO DE LOS SANTOS FAMILIA (Ingeniero Civil).

d). EUFEMIA ECEVEDO ORTEGA (Licenciada en Enfermería), para que en lo adelante su nombre se lea: EUFEMIA ACEVEDO ORTEGA (Licenciada en Enfermería).

e). LICENCIADO EN CONTABILIDAD (Fabián Nicolás Santos Sánchez), para que en lo adelante se lea: ADMINISTRADOR DE EMPRESAS (Fabián Nicolás Santos Sánchez).

f). INGENIERO CIVIL (Miguel Ángel Abreu Adamez), para que en lo adelante se lea: INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES (Miguel Ángel Abreu Adamez).

ARTICULO 3.- Queda modificado el Decreto No. 832-01, de fecha 9 de agosto del 2001, en lo que respecta a MANUEL ANTONIO MARTE NUÑEZ (Abogado), para que en lo adelante su nombre se lea: MANUEL ANTONIO DUARTE NUÑEZ (Abogado).

ARTICULO 4.- Queda modificado el Decreto No. 664-01, de fecha 21 de junio del 2001, en lo que respecta a LISSET DOTTEL DEL ORBE (Licenciada en Contabilidad), para que en lo adelante su nombre se lea: LISSET DOTTEL DEL ORBE (Licenciada en Contabilidad).

ARTICULO 5.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación, a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1098-01 que concede al señor Ingeniero Emilio Almonte Jiménez, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1098-01

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del señor Ing. Emilio Almonte Jiménez, quien ha dedicado parte de su vida al desarrollo de los asuntos hidráulicos y sanitarios de nuestro país.

VISTA la Ley No. 1352, del 23 de julio de 1937, que crea la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Oficial, al señor Ing. Emilio Almonte Jiménez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1099-01 que concede al Doctor Hugo Mendoza Tapia, la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1099-01

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del señor Doctor Hugo Mendoza Tapia, maestro de generaciones y gloria de la medicina dominicana.

VISTA la Ley No. 1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Comendador, al señor Doctor Hugo Mendoza Tapia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1100-01 que eleva el monto de la pensión del Estado que disfruta el señor Vinicio Vargas Evangelista.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1100-01

VISTA la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se eleva a la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro con 00/100) mensuales, la pensión otorgada por el Estado Dominicano a favor del señor

VINICIO VARGAS EVANGELISTA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0281355-7.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1101-01 que deroga el Decreto No. 993-01, de fecha 2 de octubre del 2001.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1101-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No. 993-01, de fecha 2 de octubre del 2001.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1102-01 que designa al Ingeniero Juan Reyes, Asesor de Informática e Ingeniería de Sistemas del Poder Ejecutivo para la Región Norte.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1102-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Ingeniero Juan Reyes, queda designado Asesor de Informática e Ingeniería de Sistemas del Poder Ejecutivo para la Región Norte.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1103-01 que designa al señor Félix Alejandro Pérez Valdez, Subsecretario de Estado de Turismo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1103-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Félix Alejandro Pérez Valdez, queda designado Subsecretario de Estado de Turismo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1104-01 que designa a los señores Licenciado Ramón E. López y José Alfredo Guzmán, Consejeros Agrícolas de las Embajadas de la República Dominicana en Alemania y Japón, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1104-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Licenciado Ramón E. López, queda designado Consejero Agrícola de la Embajada de la República Dominicana en Alemania, en sustitución del señor Alberto Félix.

ARTICULO 2.- El señor José Alfredo Guzmán, queda designado Consejero Agrícola de la Embajada de la República Dominicana en Japón, en sustitución del señor Pablo Taveras.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1105-01 que designa al Capitán de Navío, M. de G., Nicolás Penzo Nielandt, Agregado Militar, Naval y Aéreo de la Embajada de la República Dominicana en la República de China.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1105-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Capitán de Navío, M. de G., Nicolás Penzo Nielandt, queda designado Agregado Militar, Naval y Aéreo de la Embajada de la República Dominicana en la República de China.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1106-01 que modifica el Artículo 1 del Decreto No. 895-01, de fecha 31 de agosto del 2001.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1106-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Artículo 1 del Decreto No. 895-01, de fecha 31 de agosto del 2001, para que lea y rija del modo siguiente:

ARTICULO 1.- Estos Certificados se denominarán “Certificados del Tesoro Nacional” de la serie Fondo de Solidaridad para la Reconstrucción; serán negociados a la par por el Secretario de Estado de Finanzas; se numeraran del 1 al 10 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación; devengarán intereses al cinco por ciento (5%) anual, pagaderos semestralmente por la institución que se mencionará más adelante, vencerán a ciento ochenta (180) días renovables, por igual periodo si fuere necesario y serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de agente fiscal.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1107-01 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado Dominicano la Parcela No. 37-C Reformada 1, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1107-01

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado Dominicano adquirir una porción de terreno para la construcción de un parque ecológico y, donde a su vez, estaría situado también el Museo de la Aviación Militar Dominicana.

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de la parcela que se describe a continuación:

**La Parcela No. 37-C Reformada 1, del Distrito Catastral
No. 6, del Distrito Nacional.**

ARTICULO 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos, y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

ARTICULO 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del indicado inmueble, a fin de que se puedan iniciar de inmediato en el mismo, los asentamientos señalados, luego de cumplidos los requisitos legales exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

ARTICULO 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado en virtud de la disposición de la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agregó un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

ARTICULO 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos que corresponda, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1108-01 que modifica los Artículos 17 y 18 del Reglamento No. 140-98, para la Aplicación del Título III, del Código Tributario de la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1108-01

CONSIDERANDO: Que uno de los objetivos fundamentales del actual gobierno es desarrollar y promover las exportaciones, eliminando los obstáculos y gravámenes que impiden la colocación a precios competitivos de los productos nacionales en los mercados internacionales.

CONSIDERANDO: Que es un principio aceptado en el mundo y en los sistemas de integración económica, que los bienes de exportación sólo deben ser gravados con los impuestos tipo valor agregado del país de destino, quedando con el régimen de tasa cero excluidos los mismos de las cargas impositivas del país de origen para que no soporten gravámenes que distorsionen sus precios excluyéndolo de los mercados internacionales.

VISTO el Código Tributario de la República Dominicana, establecido por la Ley No. 11-92, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifican los Artículos 17 y 18 del Reglamento No. 140-98, para la Aplicación del Título III, del Código Tributario de la República Dominicana, a los fines de que dispongan de la manera siguiente:

“ARTICULO 17.- DEDUCCIONES DE LOS SALDOS A FAVOR RECURRENTES, EL REEMBOLSO O COMPENSACION DEL ITBIS Y LOS SALDOS DE LOS EXPORTADORES Y EL ESTABLECIMIENTO DEL FONDO ESPECIAL DE REEMBOLSO.

De acuerdo con las disposiciones del Artículo 350 del Código Tributario, los contribuyentes que por la aplicación del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en el periodo de un mes presenten un saldo a su favor podrán transferirlos a los periodos mensuales siguientes, deduciéndolos del impuesto bruto determinado según las disposiciones del Artículo 345 del mismo Código en cada uno de estos periodos.

Los exportadores que no realicen operaciones gravadas por el ITBIS en el mercado nacional, podrán solicitar ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el reembolso del ITBIS pagado en sus adquisiciones de materias primas, insumos, bienes intermedios, envases y etiquetas. Dicho monto solicitado, después de los trámites y verificaciones de lugar, será objeto de reembolso por la Secretaría de Estado de Finanzas en un periodo no mayor de seis meses.

Los exportadores que realicen operaciones gravadas con el ITBIS en el mercado nacional y que tengan saldos a su favor recurrentes por más de seis periodos mensuales como consecuencia del ITBIS pagado en la adquisición de materias primas, insumos, bienes intermedios, etiquetas y envases podrán solicitar ante la DGII el reembolso de estos saldos.

Los productores de bienes exentos tendrán el mismo tratamiento que los exportadores según cada caso.

Se establece el “Fondo Especial de Reembolso y Reintegro Tributario”, este fondo se nutrirá de la mitad del uno por ciento de las recaudaciones tributarias de cada mes y de las asignaciones que se hagan a través de la Ley de Gastos Públicos. El manejo de este Fondo Especial estará a cargo de la Secretaría de Estado de Finanzas, la cual tomará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el reembolso a los exportadores.

Si los recursos del Fondo Especial quedan agotados, la Secretaría de Estado de Finanzas podrá autorizar la compensación de los saldos o del ITBIS pagado por los exportadores sobre sus materias primas, insumos, etiquetas y envases con cualquier otra obligación tributaria que se genere por la importación de estos bienes, por los beneficios de la actividad exportadora o por la realización de las exportaciones. Los reembolsos se tramitarán en el orden en que sean solicitados dando prioridad a los derivados de la actividad exportadora.

Los sistemas de control para la verificación de la validez de los saldos y del ITBIS reembolsado de los exportadores quedan a cargo de la DGII. El periodo de trámite y verificación de la solicitud de reembolso ante la DGII no podrá exceder de 15 días, contados a partir de la fecha de depósito de la misma. Los reembolsos, dentro del periodo de prescripción, estarán sujetos a las facultades de inspección y fiscalización de la DGII y las sanciones que establece el Código Tributario.

“ARTICULO 18.- PROCEDIMIENTO PARA EL REEMBOLSO Y LA COMPENSACION DEL ITBIS Y LOS SALDOS DE LOS EXPORTADORES.

En el reembolso o compensación a los exportadores, deberán cumplirse con los requisitos siguientes:

1. Los exportadores deberán registrarse en el registro de exportadores de la DGII estableciendo el tipo o la clase de exportación que realicen y sus destinos en el mercado internacional u otros datos requeridos por la DGII.
2. Los exportadores que no realicen operaciones gravadas por el ITBIS en el mercado nacional, pero que están sometidos al régimen de tasa cero, deberán presentar una declaración de ITBIS informativa con todas las informaciones requeridas por la DGII a los fines de la aplicación del reembolso o la compensación.
3. Los exportadores que realicen actividades gravadas por el ITBIS deberán estar registrados como contribuyentes de este impuesto, cumpliendo con todos sus deberes formales incluyendo la presentación de sus declaraciones juradas mensuales del ITBIS.
4. La solicitud de reembolso del ITBIS a los exportadores deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes a la exportación y los saldos a favor deberán ser declarados en cada periodo correspondiente a la declaración de ITBIS para comprobar que estos son recurrentes en cada uno de los periodos declarados en el transcurso de los seis meses siguientes a su generación.

La solicitud de reembolso debe tener anexo:

- a) una relación de las operaciones de las exportaciones realizadas dentro del periodo para el cual se solicita el reembolso;
 - b) la fecha de embarque de cada una de las exportaciones que generen reembolso;
 - c) país de destino;
 - d) comprador y valor FOB de las exportaciones; y
 - e) cualquier otra información requerida por la DGII.
5. Dentro de los 15 días siguientes a la solicitud y concluida la verificación del cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el presente decreto, la DGII remitirá la misma a la Secretaría de Estado de Finanzas con la opinión correspondiente y notificará de ello por escrito al interesado.

6. La Secretaría de Estado de Finanzas notificará al interesado la aprobación de la solicitud y realizará el pago correspondiente o autorizará la compensación.
7. Para la compensación, la Secretaría de Estado de Finanzas emitirá un Certificado de Compensación por el Régimen de Tasa Cero; este certificado servirá para compensar los créditos por ITBIS, y saldo a favor de los exportadores, con el ITBIS o cualquier otro impuesto que deba pagar el exportador. Este Certificado no será transferible.
8. Los saldos cuyo reembolso haya sido solicitado no podrán presentarse en la declaración jurada de ITBIS de los períodos siguientes a la solicitud de reembolso.
9. Los exportadores que soliciten reembolso deberán estar al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones tributarias.

ARTICULO 2.- Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a los saldos a favor de los exportadores generados después de su entrada en vigencia.

ARTICULO 3.- El presente decreto deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1109-01 que crea e integra un Comité Técnico encargado de preparar todas las actividades que se celebrarán en el país con motivo de la celebración, en el año 2002, del “Año Internacional de la Montaña”.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1109-01

CONSIDERANDO: Que el año 2002 ha sido declarado por la Asamblea General de las Naciones Unidas como **“Año Internacional de la Montaña”**.

CONSIDERANDO: Que existe el interés de los organismos internacionales y del Gobierno Dominicano de mejorar las condiciones de vida y reducir la pobreza de los habitantes que viven en las zonas montañosas del país.

CONSIDERANDO: Que se han estado tomando las acciones para racionalizar el uso y manejo de los recursos naturales en todo el país, especialmente en las zonas montañosas donde los ecosistemas son más frágiles.

CONSIDERANDO: Que una de las obligaciones de la República Dominicana al firmar el acuerdo para formar parte de la Convención Contra la Desertificación de las Naciones Unidas, es establecer estrategias y prioridades en el marco de sus planes y políticas nacionales de desarrollo sostenible, a los efectos de luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía.

CONSIDERANDO: Que la Ley General No. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece las cuencas hidrográficas como unidades de planificación para garantizar una gestión ambiental adecuada.

VISTA la Ley No. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea un Comité Técnico encargado de preparar todas las actividades que se realizarán en el país con motivo de la celebración en el año 2002, como **“Año Internacional de la Montaña”**.

ARTICULO 2.- El mismo estará presidido por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y lo completarán el Secretario Técnico de la Presidencia, la Secretaria de Estado de Educación, la Secretaria de Estado de la Mujer, el Secretario de Estado de Agricultura, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, el Subsecretario de Recursos Forestales, un representante de la Asociación para el Desarrollo de San José de Ocoa, un representante del Plan Sierra y el Subsecretario de Suelos y Aguas, que actuará como Secretario.

ARTICULO 3.- El Comité deberá coordinar sus actividades con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), como organismo encargado de la celebración del referido año y deberá preparar a la mayor

brevedad posible un programa de las actividades más importantes que se ejecutarán para tan loable iniciativa.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1110-01 que crea la Ciudad Sanitaria “Dr. Luis E. Aybar”.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1110-01

CONSIDERANDO: Que la salud constituye un bien que solo podrá obtenerse mediante la estructuración de políticas coherentes de Estado que garanticen la participación integrada, informada y responsable de los miembros de la sociedad y sus instituciones en acciones que promuevan y garanticen en forma equitativa y justa, condiciones de vida apropiadas para todos los grupos de población.

CONSIDERANDO: Que las instituciones encargadas de velar por la salud y bienestar de los dominicanos, así como de prestar los servicios de salud, requieren de una efectiva modernización y coordinación de su infraestructura, políticas y programas, a fin de lograr la universalidad de los servicios, mediante las estrategias de descentralización y desconcentración y la participación social, promovida en base a los principios de equidad, solidaridad y eficiencia.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), es la encargada de aplicar en todo el territorio de la República, directamente o por medio de los organismos técnicos de su dependencia, las disposiciones de la Ley General de Salud, sus reglamentos y otras disposiciones legales que al efecto se promulgaren.

VISTA la Ley General de Salud, No. 42-01.

VISTA la Ley No. 4378, de fecha 10 de febrero de 1956, sobre Secretarías de Estado.

VISTA la disposición No. 005381, de fecha 28 de marzo del 2000, que crea la Unidad de Cirugía Cardioneuro-Oftalmológica y Transplante, como dependencia del Hospital **DR. LUIS E. AYBAR**.

VISTA la disposición No. 005383, de fecha 28 de marzo del 2000, que crea el Centro de Educación Médica de Amistad Dominico / Japonesa, como dependencia del Hospital **DR. LUIS E. AYBAR**.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la Ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar, conformada por:

- 1.- El Hospital **DR. LUIS EDUARDO AYBAR**.
- 2.- El Centro de Investigación Clínica en Enfermedades Gastrointestinales.
- 3.- La Unidad de Quemados Pearl Of Fort.
- 4.- El Centro de Educación Médica de Amistad Dominico / Japonesa.
- 5.- La Unidad de Cirugía Cardioneuro-Oftalmológica y Transplante, a su entrada en operación.

PARRAFO.- La Unidad de Cirugía Cardioneuro-Oftalmológica y Transplante estará dirigida por un Sub-Consejo, integrado por:

ARTICULO 2.- La Dirección de cada una de las dependencias a que hace mención el Artículo Primero de este Decreto, estará a cargo de un Director y serán autónomas en el desempeño de sus funciones. Se exceptúa la Unidad de Cirugía Cardioneuro-Oftalmológica y Transplante, la que estará dirigida por el Sub-Consejo conforme se dispone en el párrafo del Artículo 1.

ARTICULO 3.- La Ciudad Sanitaria **DR. LUIS E. AYBAR** creada mediante el presente decreto, estará dirigida por un Consejo integrado por:

- 1.- Un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, designado por el Secretario de Estado de Salud Pública, quien lo presidirá.
- 2.- El Director del Hospital **DR. LUIS EDUARDO AYBAR**.

- 3.- El Director del Centro de Investigación Clínica en Enfermedades Gastrointestinales.
- 4.- El Director de la Unidad de Quemados Pearl Of Fort.
- 5.- El Director del Centro de Educación Médica de Amistad Dominico / Japonés a su entrada en operación.
- 6.- El Presidente del Sub-Consejo de la Unidad de Cirugía Cardioneuro-Oftalmología y Transplante.
- 7.- Tres (3) miembros designados por la Secretaría de Estado de Salud Pública de los distintos gremios del sector salud.

PARRAFO.- Será miembro del Consejo de Dirección un representante del Gobierno Japonés, mientras esté vigente el Convenio de Donación Dominico / Japonés.

ARTICULO 4.- La Ciudad Sanitaria **DR. LUIS E. AYBAR** se regirá por un reglamento que será sometido por un Consejo de Dirección al Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la firma del presente decreto.

ARTICULO 5.- Se crea el **Patronato de la Ciudad Sanitaria, “DR. LUIS E. AYBAR”**, que tendrá a su cargo el apoyo a cada una de las dependencias, unidades y centros adscritos a la misma.

ARTICULO 6.- Dicho Patronato estará integrado por nueve (9) miembros designados por el Poder Ejecutivo de una propuesta sometida por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

ARTICULO 7.- Queda derogado el Decreto No. 17-97, de fecha 15 de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), que crea el Patronato del Complejo Hospitalario **“DR. LUIS E. AYBAR”**.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1111-01 que crea el Registro Nacional de Pescadores, Embarcaciones, Artes y Aparejos de Pesca y establece tarifas para los pagos de cuotas por licencias para pesca.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1111-01

CONSIDERANDO: Que es función de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Subsecretaría de Estado de Recursos Costeros y Marinos, controlar y velar por la conservación, uso e investigación de los ecosistemas costeros y marinos y sus recursos, de los humedales, así como por la correcta aplicación de las normas relativa a los mismos.

CONSIDERANDO: Que es necesario reglamentar el uso y control de los recursos pesqueros a fin de lograr su aprovechamiento de manera sostenible.

CONSIDERANDO: Que es preciso contar con un registro nacional de pescadores, embarcaciones, artes y aparejos de pesca y empresas que se dedican a la explotación de los recursos pesqueros, con el fin de establecer las regulaciones pertinentes sobre las actividades pesqueras en todo el país.

CONSIDERANDO: Que es función de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, a través de la Subsecretaría de Estado de Recursos Costeros y Marinos, ordenar, reglamentar y fomentar la pesca y la acuicultura en todo el territorio nacional, incluyendo el desarrollo de cooperativas pesqueras, la mejoría de los canales de comercialización, conservación y manejo del producto y la diversificación de la producción pesquera dominicana.

VISTA la Ley No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, o Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en sus Artículos Nos. 1, 4, 17, 20, 145, 146, 147, 148, 149, 192, 193 y 194.

VISTA la Ley No. 5914, del 22 de mayo de 1962.

VISTA la Ley No. 557, del 13 de septiembre de 1973, que modifica el Artículo 22 de la Ley No. 5914, del 22 de mayo de 1962, en relación a nuevas reglas impositivas para la exportación de pescados y mariscos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se establece el Registro Nacional de Pescadores, Embarcaciones, Artes y Aparejos de Pesca, el cual será confeccionado y actualizado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Subsecretaría de Estado de Recursos Costeros y Marinos.

ARTICULO 2.- Se establecen las tarifas, que en adelante regirán los pagos de cuotas por los diferentes conceptos que aparecen a continuación:

a) Licencia de Pescadores:

RD\$250.00	Pesca Comercial.
RD\$50.00	Pesca de Subsistencia.
RD\$250.00	Pesca SCUBA Comercial.
RD\$100.00	Buzo a Pulmón.
RD\$1,000.00	Buzo de Compresor.

b) Licencia para Embarcaciones Pesqueras y Deportivas:

RD\$1,500.00	hasta 22 pies de pesca deportiva.
RD\$3,000.00	hasta 33 pies de pesca deportiva.
RD\$7,000.00	hasta 45 pies de pesca deportiva.
RD\$300.00	hasta 22 pies de pesca comercial.
RD\$2,000.00	hasta 30 pies de pesca comercial e industrial.
RD\$7,000.00	hasta 60 pies de pesca comercial e industrial.
RD\$2,000.00	hasta 12 pies para botes de carrera.
RD\$200.00	hasta 22 pies para botes de carrera.
RD\$50.00	cayucos para pesca de subsistencia.

c) Licencia de Explotación Pesquera y Comercialización:

RD\$300.00 para freezer para las pescaderías ó RD\$3.00/pies cúbicos para cuarto frío.

RD\$500.00 para freezer para hoteles ó RD\$5.00/pies cúbicos para cuarto frío.

RD\$500.00 para freezer para restaurantes ó RD\$3.00/pies cúbicos.

RD\$500.00 para pescado fresco o almacenado en hielo para pescaderías o restaurantes.

RD\$500.00 para vehículo de motor transporta pescado ó
RD\$3.00/pies cúbico camión refrigerado.

d) Licencia de Extracción:

RD\$3.00/pies cúbico para empresas dedicadas a la extracción de los recursos pesqueros, aplicando una tarifa por capacidad de almacenaje.

e) Permiso de uso de aparato pesquero o arte de pesca o equipo de buceo por año:

RD\$1.00/ pies de chinchorro de arrastre (excepto los equipos usados en acuicultura).

RD\$1.00/ pie de largo de trasmallo.

RD\$50.00 para atarraya (excepto los equipos usados en acuicultura).

RD\$500.00 para arpón de pesca deportiva.

RD\$1,000.00 para arpón en pesca comercial.

RD\$50.00/ nasa de 42 pulgadas.

RD\$60.00/ nasa de 90 pulgadas.

RD\$1.00/ pies de palangre de línea.

RD\$1,000.00 por compresor para buceo.

RD\$100.00 para equipo de buceo SCUBA.

RD\$1,000.00 palangre tiburonero.

RD\$100.00 para uso de motor fuera de borda.

RD\$200.00 para uso de motor interno.

RD\$500.00 para venta de botes, motores y artículos marinos.

RD\$500.00 para venta de artículos de artesanía marina.

f) Licencia para Explotación Acuícola:

RD\$500.00 comercial de 1 a 5 hectárea de explotación.

RD\$1,000.00 comercial de 5-10 hectáreas.

RD\$2,000.00 comercial de 10-15 hectáreas.

RD\$3,000.00 comercial de 15-25 hectáreas.

RD\$10,000.00 de 25 hectáreas en adelante.

RD\$3,000.00 viveros de camarones de agua dulce.

RD\$5,000.00 viveros de camarón marino.

RD\$1,000.00 otros tipos de viveros.

RD\$1,000.00 criaderos comerciales de peces ornamentales.

RD\$1,000.00 permiso de venta de peces ornamentales (acuarios).

g) Certificados de no objeción:

Definición: Se consideran certificados de no objeción, todo permiso otorgado por el Departamento de Pesca (DP) para la importación, exportación y reexportación de productos pesqueros que cumplan con la Ley de Pesca, sean éstos para comercio, consumo doméstico o científico.

Se considera muestra comercial o para consumo doméstico hasta 25 libras de peso:

- 1) Importación de nauplios y postlarva de crustáceos RD\$500.00/ por solicitud.
- 2) Importación de productos pesqueros en general e industrializados o presentados en cualquier forma, así como fresco o en conserva RD\$0.20 / kg.
- 3) Importación de insumos para la acuicultura libre.
- 4) Importación de muestras científicas, comerciales o de consumo RD\$ libre.
- 5) Reexportación de productos procesados RD\$0.20 / kg.

ARTICULO 3.- Las tarifas establecidas anteriormente serán establecidas y actualizadas anualmente por la Subsecretaría de Recursos Costeros Marinos.

ARTICULO 4.- La Subsecretaría de Estado de Recursos Costeros y Marinos, a través de la Dirección de Recursos Pesqueros y sus respectivos departamentos, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

ARTICULO 5.- El Servicio Nacional de Protección Ambiental actuará conjuntamente con el cuerpo de inspectores y supervisores de pesca y acuicultura, para que se logre el fiel cumplimiento del presente decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1112-01 que concede sendas pensiones del Estado Dominicano a varios nonagenarios y centenarios, por un monto de RD\$300.00 mensuales, cada una.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1112-01

VISTA la Ley No.4219, sobre Pensiones del Estado a Nonagenarios y Centenarios, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede sendas pensiones del Estado de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) mensuales, a los nonagenarios y centenarios siguientes:

- 1.- ABAD BERNARDINA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0326460-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 2.- ABAD DE LA ROSA JUAN ALBERTO Cédula de Identidad y Electoral No.001-1094897-3, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 3.- ABAD BELLO MIGUEL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0588073-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 4.- ABAD CARMEN DIGNA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0811199-8, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 5.- ABAD BERTRAN ENGRACIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0585753-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 6.- ABAD JAVIER PAULINO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0840636-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 7.- ABAD JIMENEZ MEREGILDO, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0159264-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 8.- ABREU PIÑA JESUS, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0045439-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 9.- ABREU MARIA SALOME, Cédula de Identidad y Electoral No.059-0001596-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 10.- ABREU DE MARTINEZ MARIA MERCEDES, Cédula de Identidad y Electoral No.026-0009904-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 11.- ABREU A. DE TAVAREZ CELESTE, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0013636-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 12.- ABREU PERALTA CAMELIA MERCEDES, Cédula de Identidad y Electoral No.033-0005475-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 13.- ABREU MARTINEZ PEDRO MARIA, Cédula de Identidad y Electoral No.109-0000735-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 14.- ABREU CONTRERAS MAXIMA, Cédula de Identidad y Electoral No.109-0000011-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 15.- ABREU LAGARES JULIA MARIA, Cédula de Identidad y Electoral No.017-0003975-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 16.- ABREU CONTRERAS DOMINICA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0761842-3, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 17.- ABREU SANCHEZ FELIPE, Cédula de Identidad y Electoral No.109-0000384-8, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 18.- ABREU SANTO, Cédula de Identidad y Electoral No.017-0005040-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 19.- ABREU JOSE MARIA, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0045423-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 20.- ABREU DE GALVAN PATRIA, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0044711-8, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 21.- ABREU ALICIA, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0000768-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 22.- ABREU ALMONTE PATRICIO ALBERTO, Cédula de Identidad y Electoral No.041-0009720-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 23.- ABREU ADOLFO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0451884-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 24.- ABREU ANTONIO, Cédula de Identidad y Electoral No.044-0007157-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 25.- ABREU CELESTINO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0093413-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 26.- ABREU FELICIANA, Cédula de Identidad y Electoral No.052-0000368-8, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 27.- ABREU GUELIN, Cédula de Identidad y Electoral 053-0008966-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 28.- ABREU LOPEZ FRANCISCO, Cédula de Identidad y Electoral No.100-0002596-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 29.- ABREU ISIDRA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0763164-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 30.- ABREU HERRERA JULIA, Cédula de Identidad y Electoral No.033-0005146-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 31.- ABREU JUANA DEL CARMEN, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0048224-3, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 32.- ABREU JUANA, Cédula de Identidad y Electoral No.-051-0001465-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 33.- ABREU LEOVIGILDO, Cédula de Identidad y Electoral No.093-0031568-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 34.- ABREU SANCHEZ MAXIMO, Cedula de Identidad y Electoral No.109-0003207-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 34.- ABREU DIAZ DE PAULINO NATIVIDAD, Cédula de Identidad y Electoral No.0001-0426611-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 35.- ABREU P. DE PEÑA ROSA MARIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0480627-8, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 36.- ABREU PAULA ROSA, Cédula de Identidad y Electoral No.057-0002879-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 37.- ABREU MERCEDES, Cédula de Identidad y Electoral No.055-0004187-5 con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 38.- ABREU RAFAEL, Cédula de Identidad y Electoral No.1090000377-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 39.- ABREU MARIA DE LOS ANGELES, Cédula de Identidad y Electoral No.53-0007971-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 40.- ABREU RUBIERA MARIA JORGE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0715225-8, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 41.- ABREU PERALTA MARIA DEL ROSARIO, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0236216-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 41.- ABREU MARTINEZ INES, Cédula de Identidad y Electoral No.072-000-3989-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 42.- ABREU SANCHEZ FRANCISCO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0003989, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 43.- ABREU TOMAS, Cédula de Identidad y Electoral No.093-0001685-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 44.- ABREU BRAUDILIO GENARO, Cédula de Identidad y Electoral No.045-0001391-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 45.- ABREU LUZ MARIA , Cédula de Identidad y Electoral No.001-0403910-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 46.- ABREU MANUEL EMILIO, Cedula de Identidad y Electoral No.001-0403910-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 46.- ABREU BATISTA MARIA CONSUELO, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0052758-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 49.- ABREU BEATO SILVIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0022716-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 50.- ABREU DIAZ ANDREA, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0028926-3, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 51.- ABREU DOMINGUEZ DOMINGO EFRAIN, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0203463-8, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 52.- ABREU FERNANDEZ DAMIAN ANTONIO, Cédula de Identidad y Electoral No.087-0000630-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 53.- ABREU JIMENEZ DE G. RAMONA ANTONIA, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0053438-3, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 54.- ABREU S. DE CORDERO LAURA, Cédula de Identidad y Electoral No.026-0014692-8, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 55.- ABREU P. DE PEÑA ROSA MARIA, Cédula de Identidad y Electoral No.0001-0480627-8, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 56.- ABREU DE VALDEZ MELIDA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0635528-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 57.- ABREU DURAN PATRIA, Cédula de Identidad y Electoral No.053-0017558-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 58.- ABREU ESTEVEZ VICTORIANO, Cédula de Identidad y Electoral No.044-0007164-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 59.- ABREU INOA MARIA ANTONIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0249924-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 60.- ABREU MOREL VICTOR, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0861139-3, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 61.- ABREU ELIGIA MERCEDES, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0036991-3, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 62.- ABREU ADAMES ANGELA, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0037120-8, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 63.- ABREU SANTOS CARMELA, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0036543-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 64.- ACEVEDO FAUSTINO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0298512-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 65.- ADAMES CRUZ ANTONIA, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0036553-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 67.- ABREU OLAVERRIA LORENZO PAULINO, Cédula de Identidad y Electoral No.013-0018973-3, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 68.- ABREU QUEZADA BIENVENIDA, Cédula de Identidad y Electoral No.051-0007771-8, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 69.- ABREU REYES RAMON, Cédula de Identidad y Electoral No.087-0005097-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 70.- ABREU ROSA CARLOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0933818-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 71.- ABREU CABRAL LUIS MARIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0469485-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 72.- ACEVEDO EPIFANIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0705699-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 73.- ACEVEDO JUANA FRANCISCA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0342553-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 74.- ACEVEDO RAMON, Cédula de Identidad y Electoral No.031-007063-3, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 75.- ACEVEDO RAMON, Cédula de Identidad y Electoral No.044-0007169-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 76.- ACEVEDO SIPRIANA, Cédula de Identidad y Electoral No.010-06136-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 77.- ACEVEDO DE PEÑA JUANA, Cédula de Identidad y Electoral No.094-0005176-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.

- 78.- ACEVEDO GARCIA MELANIA, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0043768-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 79.- ACEVEDO MENDEZ RAMONA, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0004039-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 80.- ACEVEDO NUÑEZ JOSE MANUEL, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0264794-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 81.- ACEVEDO PEREZ RAMONA JOSEFA ALT., Cédula de Identidad y Electoral No.001-0001806-8, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 82.- ACEVEDO ROSA CARMEN CELIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0859712-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 83.- ACEVEDO S. DE RODRIGUEZ MARIA LUISA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0473037-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 84.- ACEVEDO TAVERAS DE SANCHEZ JUAN FCO., Cédula de Identidad y Electoral No.057-0006064-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 85.- ACEVEDO DE LA ROSA MARIA OLIVA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0719925-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 86.- ACEVEDO DE LA ROSA TEOFILO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0570847-3, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 87.- ACEVEDO DE LOS SANTOS CARMELINA, Cedula de Identidad y Electoral No.001-0305914-3, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 87.- ACEVEDO DEL R. DE ESCANIO AMPARO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0015424-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 88.- ACEVEDO DE LOS R. DE DURAN CARLITA, Cedula de Identidad y Electoral No.001-0021813-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 88.- ACEVEDO NATIVIDAD MERCEDES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0037991-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 89.- ACOSTA ANA ANTONIA, Cédula de Identidad y Electoral No.101-0001691-3, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 90.- ACOSTA DONATILIO, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0008874-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 91.- ACOSTA EMMA, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0292747-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 92.- ACOSTA ESTEBANIA, Cédula de Identidad y Electoral No.067-0001192-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 93.- ACOSTA ETANISLAO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0316896-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 94.- ACOSTA EUGENIA, Cédula de Identidad y Electoral No.019-0004852-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 95.- ACOSTA JOSE JOAQUIN, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0008474-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 96.- ACOSTA JOSE EUGENIO, Cédula de Identidad y Electoral No.092-0001526-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 97.- ACOSTA LEONIDAS ISABEL, Cédula de Identidad y Electoral No.057-0007563-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 98.- ACOSTA MARIA, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0030288-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 99.- ACOSTA MARTINA, Cédula de Identidad y Electoral No.067-0004466-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 100.- ACOSTA PABLO, Cédula de Identidad y Electoral No.060-0001231-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 101.- ACOSTA RAFAEL, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0018489-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 102.- ACOSTA RAMONA ANTONIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-001-0434923-8, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 103.- ACOSTA SOFIA, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0008875-4 con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 104.- ACOSTA ACOSTA DULCE MARIA, Cédula de Identidad y Electoral No.060-0001235-8, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 105.- ACOSTA ACEVEDO NOELIA, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0056510-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 106.- ACOSTA ALONZO MARIA ESPELAGIA, Cédula de Identidad y Electoral No.060-0008396-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 107.- ACOSTA BRITO ANCELMO, Cédula de Identidad y Electoral No.059-0017873-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 108.- ACOSTA CABREJA INES, Cédula de Identidad y Electoral No.101-0003285-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 109.- ACOSTA CASTRO SILVANO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0513447-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 110.- ACOSTA CONCEPCION ANGEL MARIA, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0057661-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 111.- ACOSTA DE BREA THERMA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0198552-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 112.- ACOSTA DE MEDINA REGINA MODESTA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0366315-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 113.- ACOSTA DE RONDON MARIA LUISA, Cédula de Identidad y Electoral No.087-0001234-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 114.- ACOSTA DIAZ ANDRES, Cédula de Identidad y Electoral No.059-0009781-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 115.- ACOSTA EUSEBIO IRENE, Cédula de Identidad y Electoral No.067-0002580-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 116.- ACOSTA FAMILIA EUCLIDES, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0000381-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 117.- ACOSTA FLEJE JULIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0462246-9-0292747-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 118. BERNABE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0398343-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 119.- ACOSTA MARTINEZ ROSA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0472896-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 120.- ACOSTA MENDEZ FILOMENA, Cédula de Identidad y Electoral No.055-0001258-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 121.- ACOSTA PEÑA ENRIQUILLO, Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0024020-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 122.- ACOSTA PEREZ MARIA CLEOFINA, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0021923-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 123.- ACOSTA RAMIREZ DE QUINO RITA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1096367-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 124.- ACOSTA REYS DE SURIEL FRANCISCA, Cédula de Identidad y Electoral No.087-0002793-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 125.- ACOSTA SANTANA JULIAN DANILO, Cédula de Identidad y Electoral No.022-0001701-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 126.- ACOSTA TERRERO FELIX BALOY, Cédula de Identidad y Electoral No.080-0001825-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 127.- ACOSTA TRINIDAD FRANCISCO, Cédula de Identidad y Electoral No.021-0004114-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 128.- ACOSTA VARGAS FRANCISCO AUGUSTO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0618631-5 con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 129.- ACOSTA FELIZ SENEYDA, Cédula de Identidad y Electoral No.021-0000378-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 130.- ACOSTA VARGAS DE CADENA VITALIA, Cedula de Identidad y Electoral No.001-0288133-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 131.- ACOSTA VENTURA DE FLETE SILA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0721658-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 132.- ADAD MARIA DOLORES, Cédula de Identidad y Electoral No.042-0002313-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 133.- ADAMES EDUARDO, Cédula de Identidad y Electoral No.026-0035473-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 134.- ADAMES HEROINA, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0002910-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 135.- ADAMES ISIDRO, Cédula de Identidad y Electoral No.016-0007745-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 136.- ADAMES LEONARDO Cédula de Identidad y Electoral No.053-0008526-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 137.- ADAMES LUCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.068-0001918-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 138.- ADAMES MARIO, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0008880-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 139.- ADAMES ABREU MARIA DEL CARMEN, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0012260-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 140.- ADAMES ALCANTARA RAFAEL, Cédula de Identidad y Electoral No.016-0006406-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 141.- ADAMES CONTRERAS ADOLFO, Cedula de Identidad y Electoral No.016-0006408-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 141.- ADAMES DE CASTILLO MARIA RAMONA, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0082905-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 142.- ADAMES DE JESUS MARIA FRANCISCA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0784833-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 143.- ADAMES DE LEON MERCEDES, Cédula de Identidad y Electoral No.109-0001209-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 144.- ADAMES DE MANCEBO LEONIDAS, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0007080-1, con una pensión del Estado de RD \$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 146.- ADAMES DE SANTANA JOSEFA, Cédula de Identidad y Electoral No. 1480-8, con una pensión del Estado de RD \$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 147.- ADAMES FERRERAS BERTHA, Cédula de Identidad y Electoral No.016-0001706-3, con una pensión del Estado de RD \$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 148- ADAMES GUZMAN PELEGRINO, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0172744-8, con una pensión del Estado de RD 300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 149 ADAMES LEBRON DE VARGAS MARIA S., Cédula de Identidad y Electoral No.017-0000006-4, con una pensión del Estado de RD 300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 150- ADAMES LEBRON MARGARITA , Cédula de Identidad y Electoral No.011-0021451-7, con una pensión del Estado de RD \$300.00Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 151.- ADAMES LOPEZ EFIGENIA, Cédula de identidad y Electoral No. 001-0175299-6, con una pensión del Estado de RD \$00.00 (Trescientos pesos con 00/100), mensuales.
- 152.- ADAMES MARIA ALTAGRACIA, Cédula de Identidad y Electoral No.055-0001261-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 153.- ADAMES MORETA CECILIA, Cédula de Identidad y Electoral No.016-0007044-3-, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 154.- ADAMES MORETA JUANA JOAQUIN, Cedula de Identidad y Electoral No.016-0008020-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 154.- ADAMES MUÑOZ GERVACIA MARIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0935596-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 155.- ADAMES OVIEDO DE FELIZ MERCEDES, Cédula de Identidad y Electoral No.021-0002919-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 156 ADAMES URBI JOSE NATIVIDAD, Cédula de Identidad y Electoral No.016-0001715-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 157 ADRIAN SANTOS JOSE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0312992-0-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 158 ADON AGAPITO, Cédula de Identidad y Electoral No.090-0011710-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 159 ADON QUINITO, Cédula de Identidad y Electoral No.029-0004784-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 160 ADON ENCARNACIÓN PLACIDA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0024824-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 161 ADON HERRERA JUAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0587076-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 162 ADON JOE VENERA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0585048-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 163 ADON MERCEDES CARMELITA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0585771-8, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 164 ADON VASQUEZ ENEMENCIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0584660-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 165 ADRIAN SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0312992-0 con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 166 ARIAS DOTE PETRONILA, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0292747-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 167 LAGARES ADELINA, Cédula de Identidad y Electoral No. 109-0003372-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 168 LAGARES AMELIDA, Cédula de Identidad y Electoral No.100-0003374-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 169 LAGARES ESTEBAN, Cédula de Identidad y Electoral No.053-0008777-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 170 LAGARES MARIA, Cédula de Identidad y Electoral No.053-0008779-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 171 LAGARES ANDRES, Cédula de Identidad y Electoral No.109-0000145-3, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 172 LAGARES MARIA ALTAGRACIA, Cédula de Identidad y Electoral No.017-0013490-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 173 LAFONTAINE RAMON, Cedula de Identidad y Electoral No.001-0019160-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 174 LANTIGUA LUCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.038-0002159-8, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 175 LANTIGUA EUSEBIA, Cédula de Identidad y Electoral No.081-0000777-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 176 LANTIGUA BAUTISTA BASILIO, Cédula de Identidad y Electoral No.029-0008196-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 177 LANTIGUA DE ARIAS FRANCISCA, Cédula de Identidad y Electoral No.093-0006573-8, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 178 LANTIGUA JIMENEZ MARIA R., Cédula de Identidad y Electoral No.054-0021326-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 179 LANTIGUA LEON ANA MERCEDES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0587355-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 180 LANTIGUA OLIVIO PURILIMPIO C., Cédula de Identidad y Electoral No.054-0042323-3, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 181 LANTIGUA PEGUERO AMERICA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0250984-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 182 LANTIGUA REYES ANA DELIA, Cédula de Identidad y Electoral No.061-0002935-1, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 183 LAPAIX SEVERIANO, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0007494-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 184 LAPAIX MARINA, Cédula de Identidad y Electoral No.010-006367-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 185 LARA EDALIA MARIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0374609-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 186 LARA DOLORES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0012192-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 187.- LARA ANGELICA, Cédula de Identidad y Electoral No.082-0012069-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 188- LARA DOMINGO, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0040617-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 189- LARA MATEO ANA MERCEDES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0422730-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 189- LARA PACHECO LUCINDA, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0110422-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 190.- LARA DE GARCIA AMANTINA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0126431-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 191.- LARA RODRIGUEZ RAMONA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0721126-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 192.- LAUREANO APOLINAR, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0610325-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 193.- LAUREANO DE JESUS LORENZA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0462477-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 194.- LAUREANO DE C DOMINGA, Cédula de Identidad y Electoral No.029-0001550-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 195.- LAUREANO DE BAEZ BERNARDA, Cédula de Identidad y Electoral No.026-0055188-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 196.- LA HOZ PERDOMO MERCEDES, Cedula de Identidad y Electoral No.040-0002321-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 196.- LA HOZ DE LA CRUZ ISABEL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0554698-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 197.- LAMOUTH REYES CARMEN D., Cédula de Identidad y Electoral No.001-0244938-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 198.- LAMOUTH REYES ROSA ESTERVINA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0245447-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 199.- LAZALA ISIDRO, Cédula de Identidad y Electoral No.044-0003279-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 200.- LAZALA RODRIGUEZ MARIA E., Cédula de Identidad y Electoral No.067-0007497-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 201. LAZALA ROBLES LUIS, Cédula de Identidad y Electoral No.052-0005749-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 202. LAZALA MATOS RAMON, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0021327-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 203.- LAZALA RAMONA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0521142-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 204.- LAZARO MARIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0055160-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 205.- LEBRON FRANCISCO, Cédula de Identidad y Electoral No.017-0006173-0 con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 206.- LEBRON MANUEL DOLORES, Cédula de Identidad y Electoral No.017-0000185-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 207.- LEBRON RAFAEL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0539743-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 208.- LEBRON SIMEONA , Cédula de Identidad y Electoral No.012-0018466-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 209.- LEBRON AURELIA, Cédula de Identidad y Electoral No.076-00008021-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 210. LEBRON EDUVIGES Cedula de Identidad y Electoral No.018-0013444-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 211. LEBRON JUANA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0847297-8, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 212.- LEBRON AMERICA, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0056083-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 213.- LEBRON ALCANTARA SALVADORA, Cédula de Identidad y Electoral No.017-0001139-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 214.- LEBRON AQUINO RESTITUTO, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0015750-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 215.- LEBRON DURAN EULALIA, Cédula de Identidad y Electoral No.017-0000651-1, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.

- 216.- LEBRON DE AQUINO JULIA, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0009030-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 217.- LEBRON DE LINARES LEIDA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0813104-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 218.- LEBRON GARCIA NICOLAS, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0005403-8 con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 219.- LEBRON MENDEZ MARIA DEL C., Cédula de Identidad y Electoral No.017-0000194-3, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 220.- LEBRON NAVARRO JUAN BAUTISTA, Cédula de Identidad y Electoral No.017-0001881-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 221.- LEBRON NAVARRO DIOGENES, Cédula de Identidad y Electoral No.017-0001580-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 222.- LEBRON ROMERO VIRGINIA, Cédula de Identidad y Electoral No.017-0006662-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 223.- LEBRON VICENTE MARIA D., Cédula de Identidad y Electoral No.017-0001157-8, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 224.- LEBRON Y LEBRON MATILDE, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0022584-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 225.- LEDESMA PAULINA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0376623-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 226.- LEDESMA BIENVENIDO, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0015668-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 227.- LEDESMA CLEDOMINA, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0027375-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 228.- LEDESMA FERMIN, Cédula de Identidad y Electoral No.069-0003350-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 229.- LEDESMA DE JESUS MARCELINO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0611613-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 230.- LEDESMA PERDOMO MARIA DE A., Cédula de Identidad y Electoral No.020-0007867-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 231.- LEE JORGE FRANCISCO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0567218-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 232.- LENDOF SANTO LUIS, Cédula de Identidad y Electoral No.1886-39, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 233.- LEON MERCEDES LUISA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-00287883-8, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 234.- LEON ARIAS DE P FELICIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0044260-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 235. LEON FERNANDEZ MELBA ELADIA, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0011545-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 236 LEON MADERA NATIVIDAD A., Cédula de Identidad y Electoral No.001-0109120-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 237.- LEONCE LUCIENE, Cédula de Identidad y Electoral No.068-0007240-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 238.- LEONOR ROSARIO JUAN, Cédula de Identidad y Electoral No.026-0022553-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 239.- LEONARDO CASIANO, Cédula de Identidad y Electoral No.025-0010712-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 240.- LEONARDO JESUS, Cédula de Identidad y Electoral No.025-0011483-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 241.- LEONARDO JUANA, Cédula de Identidad y Electoral No.029-0007667-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 242.- LEONARDO ACOSTA FRANCISCO A., Cédula de Identidad y Electoral No.118-0001331-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales
- 243.- LEONARDO MERCEDES DOMINGO, Cédula de Identidad y Electoral No.029-000464-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 244.- LEONARDO VIDAL ROGELIA, Cédula de Identidad y Electoral No.029-0007663-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 245.- LERBOUR BATISTA REGLITO, Cédula de Identidad y Electoral No.016-0005609-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 246.- LEYBA MANUEL EMILIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0443155-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 247.- LEYBA BERNARDINA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0599512-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 248.- LEYBA EULOGIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0619676-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 249.- LEYBA ARAUJO METERIA, Cédula de Identidad y Electoral No.052-0007304-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 250.- LEYBA BRITO VALERIANO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0785221-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 251.- LEYBA O DE BERAS JUANA F., Cédula de Identidad y Electoral No.001-0178813-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 252.- LEYBA MORENO JUANA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1010540-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 253.- LIMA DELFINA, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0020059-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 254.- LIMA JESUS MARIA, Cedula de Identidad y Electoral No.073-0010158-6, con una pensiona del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 255.- LINARES RAMON ANTONIO, Cedula de Identidad y Electoral No.067-008424-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 256.- LINARES CIPRIANA, Cedula de Identidad y Electoral No.001-0128486-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 257.- LINARES LEONILDA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0796803-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 258.- LINARES BAEZ PABLO, Cédula de Identidad y Electoral No.026-0084196-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 259.- LINARES CORDERO RAMON, Cédula de Identidad y Electoral No.005-0012274-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 260.- LINARES VELASQUEZ JESUS MARIA, Cedula de Identidad y Electoral No.001-0405656-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 261.- LINARES DE LA ROSA FAUSTINO, Cedula de Identidad y Electoral No.027-0000208-8, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 262.- LIRANZO PURA CONCEPCION, Cedula de Identidad y Electoral No.001-0946883-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 263.- LIRANZO GARCIA PEDRO G., Cédula de Identidad y Electoral No.064-0009445-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 0/100) mensuales.
- 264.- LIRANZO TERRERO CECILIA, Cédula de Identidad y Electoral No.016-0000628-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 0/100) mensuales.
- 265.- LIRANZO OGANDO ELENO, Cédula de Identidad y Electoral No.016-0005356-3, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 0/100) mensuales.
- 266.- LIRIANO RAMON, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0467965-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 0/100) mensuales.
- 267.- LIRIANO ANTONIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0586745-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 0/100) mensuales.
- 268.- LIRIANO ROBERTO, Cedula de Identidad y Electoral No.034-0010174-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 0/100) mensuales.
- 269.- LIRIANO ALTAGRACIA, Cedula de Identidad y Electoral No.001-0076579-1, con una pensión del Estado de RD \$300.00 (Trescientos Pesos con 0/100) mensuales.
- 270.- LIRIANO M. DEL O MAXIMILIANA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0586748-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 271.- LIRIANO MARIA DE LOS A., Cédula de Identidad y Electoral No.001-0026072-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 272.- LIRIANO ESPINO RAMONA, Cédula de Identidad y Electoral No.066-0012848-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 273.- LIRIANO ROSA RAMON, Cedula de Identidad y Electoral No.001-1303144-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 274.- LIRIANO H DE REYES MARIA D, Cedula de Identidad y Electoral No.027-0006294-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 275.- LIRIANO MEDINA RAMON ANTONIO, Cedula de Identidad y Electoral No.033-0002503-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 276.- LIRIANO RODRIGUEZ DOMINGO A., Cédula de Identidad y Electoral No.054-0041974-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 277.- LIZARDO LEONIDAS, Cédula de Identidad y Electoral No.027-0014739-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 278.- LIZARDO JOSE RAMON, Cedula de Identidad y Electoral No.029-0003079-8, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 279.- LIZARDO LIZARDO LUCRECIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0586124-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 280.- LIZARDO DE ACOSTA HILDA A, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0044741-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 281.- LIZARDO DE LIZARDO GENORINA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0587367-3, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 282.- LIZ MANUEL RICARDO, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0073820-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 283.- LIZ TAVERAS JOSE NEFTALI, Cédula de Identidad y Electoral No.031-013697-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 284.- LLUBERES PEÑA FEMIGORVEA, Cédula de Identidad y Electoral No.082-0000276-8, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 285.- LOPEZ ADOLFILIO, Cédula de Identidad y Electoral No.067-0003981-8, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 286.- LOPEZ LUZ AMALIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0292106-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 287.- LOPEZ MARIANA, Cédula de Identidad y Electoral No.100-0000059-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 288.- LOPEZ PEDRO, Cédula de Identidad y Electoral No.038-0001798-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 289.- LOPEZ RAFAEL, Cédula de Identidad y Electoral No.032-0006644-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 290.- LOPEZ JOSE ALTAGRACIA, Cedula de Identidad y Electoral No.011-0001109-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 291.- LOPEZ PAULA MATILDE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0680876-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 292.- LOPEZ ANGELA, Cedula de Identidad y Electoral No.001-1043758-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 293.- LOPEZ JUAN, Cedula de Identidad y Electoral No.051-0007815-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 294.- LOPEZ POLANCO RAFAEL, Cédula de Identidad y Electoral No.055-0014397-8, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 295.- LOPEZ SALCEDO, Cedula de Identidad y Electoral No.018-0022104-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 296.- LOPEZ SILVESTRE ANTONIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0769088-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 297.- LOPEZ EDIGEN, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0014842-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 298.- LOPEZ GEORGINA ANGELICA, Cédula de Identidad y Electoral No.032-0002196-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 299.- LOPEZ LUZ MARIA, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0020593-8, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 300.- LOPEZ BONIFACIO, Cédula de Identidad y Electoral No.060-0007657-3, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 301.- LOPEZ ALBERTO, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0003887-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 302.- LOPEZ BENIFACIO, Cédula de Identidad y Electoral No.087-0004761-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 303.- LOPEZ FERMINA, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0019442-3, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 304.- LOPEZ AQUILINA, Cédula de Identidad y Electoral No.029-0003157-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 305.- LOPEZ JUAN FRANCISCO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0101675-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 306.- LOPEZ ANGEL MARIA, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0019440-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 307.- LOPEZ LAURO, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0027390-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 308.- LOPEZ MARIA ESPERANZA, Cédula de Identidad y Electoral No.048-0019249-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 309.- LOPEZ MEREGILDA, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0017383-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 310.- LOPEZ RAMON ALTAGRACIA, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0024626-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 311.- LOPEZ EMORGENIO, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0022107-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 312.- LOPEZ ENEMENCIO, Cédula de Identidad y Electoral No.096-0014683-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 313.- LOPEZ RAMONA, Cédula de Identidad y Electoral No.029-0001565-8, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 314.- LOPEZ VENANCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0018787-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 315.- LOPEZ JUANA ANTONIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0111682-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 316.- LOPEZ ALMONTE PREBISTERIO, Cédula de Identidad y Electoral No.027-0007745-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 317.- LOPEZ ALMONTE ANGELICA, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0009910-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100).
- 318.- LOPEZ PELEGRIN MARIA G., Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0303983-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100).
- 319.- LOPEZ ALMONTE EDILIA MARIA, Cédula de Identidad y Electoral No.061-0013683-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100).
- 320.- LOPEZ CAPELLAN MARIA JULIANA, Cédula de Identidad y Electoral No.051-0004556-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100).
- 321.- LOPEZ CABRAL DE R SARA C., Cédula de Identidad y Electoral No.064-0009055-8, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100).
- 322.- LOPEZ COLLADO GUARINO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0571801-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100).
- 323.- LOPEZ ANA CRISTINA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0446686-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 324.- LOPEZ NUÑEZ JOSE MOISES, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0058007-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 325.- LOPEZ MOREL PASCUAL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0403599-3, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 326.- LOPEZ VARGAS FELICIA DEL C., Cédula de Identidad y Electoral No.001-0189668-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 327.- LOPEZ DE LA MOTA LIDIA, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0003303-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 328.- LOPEZ GARCIA DE H. PAULA, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0006560-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 329.- LOPEZ SANTOS PAULINA, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0002859-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 330.- LOPEZ SOSA DE H. ALTAGRACIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0288621-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 331.- LOPEZ GORIS CLEMENTINA, Cédula de Identidad y Electoral No.064-0009664-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 332.- LOPEZ GORIS DE R. ANA M., Cédula de Identidad y Electoral No.064-0009065-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 333.- LOPEZ GORIS PABLO MARIA, Cédula de Identidad y Electoral No.064-0009063-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 334.- LOPEZ DE ESPINAL JUANA F., Cédula de Identidad y Electoral No.001-0367864-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 335.- LOPEZ SANDOVAL ELEUSIPA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0327216-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 336.- LOPEZ MOREY EUFEMIA., Cédula de Identidad y Electoral No.001-0353609-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 337.- LOPEZ TRINIDAD HIPOLITO, Cédula de Identidad y Electoral No.005-0008666-8, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 338.- LOPEZ RIVAS DE H. MARIA M., Cédula de Identidad y Electoral No.001-0407847-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 339.- LOPEZ GARCIA VENECIA, Cédula de Identidad y Electoral No.060-000867-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 340.- LOPEZ TERRERO BIENVENIDO A., Cédula de Identidad y Electoral No.001-0024952-3, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 341.- LOPEZ ZORILLA PRIMITIVA, Cédula de Identidad y Electoral No.027-15184-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 342.- LOPEZ CARABALLO TRAJANO, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0023180-3, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 343.- LOPEZ DE GONZALEZ ADLINA, Cédula de Identidad y Electoral No.058-0002587-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 344.- LOPEZ MARTE DE MENA NIEVE, Cédula de Identidad y Electoral No.058-0002585-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 345.- LOPEZ MARTE DE SANTOS MARIA, Cédula de Identidad y Electoral No.058-0002586-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 346.- LOPEZ GOMEZ MARIA GENOVEVA, Cédula de Identidad y Electoral No.048-0040353-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 347.- LOPEZ PIMENTEL D. MATILDE, Cédula de Identidad y Electoral No.029-0001567-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 348.- LARA RODRIGUEZ RAMONA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0721126-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 349.- LOPEZ DE LEON LEOPORDINA, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0016604-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 350.- LOPEZ BALBUENA LUCILA, Cédula de Identidad y Electoral No.061-0009138-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 351.- LOPEZ POLANCO MARIA, Cédula de Identidad y Electoral No.087-0004795-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 352.- LOPEZ TEJADA JOSE DE JESUS, Cédula de Identidad y Electoral No.095-001694-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 353.- LOPEZ LIRIANO JUAN, Cédula de Identidad y Electoral No.051-0000216-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 354.- LOPEZ EPIFANIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1009909-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 355.- LORA MELANIA, Cédula de Identidad y Electoral No.072-0003577-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 356.- LORA PEDRO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0576114-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 357.- LORA MARIA MERCEDES, Cédula de Identidad y Electoral No.073-0011662-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 358.- LORA TOMAS, Cédula de Identidad y Electoral No.073-0008900-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 359.- LORA LORENZO, Cédula de Identidad y Electoral No.073-0002571-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 360.- LORA CRUZ AIDA, Cédula de Identidad y Electoral No.092-0002027-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 361.- LORA ALMONTE MARIA E., Cédula de Identidad y Electoral No.001-1201046-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 362.- LORA REYES ANTONIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1387425-9 con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 363.- LORA SUAZO DE AMOR OLGA M., Cédula de Identidad y Electoral No.001-0022042-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 364.- LEBRON RAFAEL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0539743-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 365.- LORA NUÑEZ TOMASINA , Cédula de Identidad y Electoral No.087-0008860-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 366.- LORA SUAREZ TEOFILA, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0029136-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 367.- LORA LUCIANO DIGNA, Cédula de Identidad y Electoral No.082-0004436-3, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 368.- LORA GUZMAN MARIA EFIGENIA, Cédula de Identidad y Electoral No.073-0001135-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 369.- LORA SANCHEZ LUZ MARIA, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0057440-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.

- 370.- LORA MOORE DAMIANA, Cédula de Identidad y Electoral No.037-0027307-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 371.- LORA SOTO DE G. CARMEN EMILIA, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0032930-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 372.- LORA POLANCO DE MARIA IDALIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0292111-1, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 373.- LORA ACOSTA JOSE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0568998-8, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 374.- LORA GUERRERO ANGEL ANTONIO, Cédula de Identidad y Electoral No.084-0006450-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 375.- LORENZO ERMINDA, Cédula de Identidad y Electoral No.016-0002789-8, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 376.- LORENZO SINFOROSA., Cédula de Identidad y Electoral No.001-0913699-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 377.- LORENZO CANDIDA FLOR, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0024187-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 378.- LORENZO JUANA, Cédula de Identidad y Electoral No.068-0003831-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 379.- LORENZO TOMAS ANTONIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0432657-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 380.- LORENZO FRANCIA ALTAGRACIA., Cédula de Identidad y Electoral No.018-0054418-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.

- 381.- LORENZO DE NIMA CRISTOBALINA, Cédula de Identidad y Electoral No.104-0003035-8, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 382.- LORENZO DE PAULA JULIANA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0376121-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 383.- LORENZO ESPINOSA LUISA A., Cédula de Identidad y Electoral No.001-0899051-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 384.- LORENZO ESPINOSA ISABEL R., Cédula de Identidad y Electoral No.001-0412729-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 385.- LORENZO G. DE L. SILVERIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0787226-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 386.- LORENZO GUERRERO SILVERIA, Cédula de Identidad y Electoral No.016-000633-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 387.- LORENZO IBER FRANCISCO, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0077157-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 388.- LORENZO ROA CEFERINA, Cédula de Identidad y Electoral No.016-0000243-8, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 389.- LORENZO MORILLO EMILIANO, Cédula de Identidad y Electoral No.016-0000637-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 390.- LORENZO RIVERAN LEONORA, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0077710-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 391.- LORENZO ROMERO CRISTINO, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0075870-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 392.- LUBO CHALAS JOSE DE LOS S., Cédula de Identidad y Electoral No.001-0540497-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 393.- LUGO CLEMENTE., Cédula de Identidad y Electoral No.001-0426858-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 394.- LUGO CONSUELO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0649198-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 395.- LUGO TEODOCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.093-0003610-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 396.- LUGO ESPERANZA CARIDAD, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0602837-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 397.- LUGO BAUTISTA ROGELIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0440138-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 398.- LUGO FIGUERO ANA ANTONIA, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0007007-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 399.- LUGO MOJICA JOSEFINA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0022048-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales
- 400.- LUGO ORTIZ LUIS ANTONIO, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0003541-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 401.- LORENZO AMADO, Cédula de Identidad y Electoral No.016-0008218-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 402.- LUGO TEJADA AVELINO, Cédula de Identidad y Electoral No.042-0002062-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 403.- LUCIANO ROMA EMILIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-013336-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 404.- LUCIANO JUANA, Cédula de Identidad y Electoral No.109-0005170-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 405.- LUCIANO AGUSTIN, Cédula de Identidad y Electoral No.109-0003381-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 406.- LUCIANO MIGUEL ANGEL, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0026915-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 407.- LUCIANO JULIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0905253-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 408.- LUCIANO EFIGENIA., Cédula de Identidad y Electoral No.043-0001212-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 409.- LUCIANO INES VIRGEN, Cédula de Identidad y Electoral No.076-0012634-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 410.- LUCIANO JUAN MATIAS, Cédula de Identidad y Electoral No.029-0004216-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 411.- LUCIANO GENARO, Cedula de Identidad y Electoral No.109-0000154-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 412.- LUCIANO TIMOTEO, Cedula de Identidad y Electoral No.109-0000538-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 413.- LUCIANO MARTINA, Cedula de Identidad y Electoral No.033-0004281-3, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 414.- LUCIANO VITALINA, Cédula de Identidad y Electoral No.017-0004158-3, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 415.- LUCIANO GENEROSO, Cédula de Identidad y Electoral No.109-0001499-3, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 416.- LUCIANO BRITO JUANICO, Cédula de Identidad y Electoral No.071-0002729-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 417.- LUCIANO CUELLO BELISARIO, Cedula de Identidad y Electoral No.017-0002093-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 418.- LUCIANO CUEVAS JOSE MERCEDES, Cedula de Identidad y Electoral No.017-0003278-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 419.- LUCIANO DE OLEO MARIA., Cédula de Identidad y Electoral No.109-0000168-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 0/100) mensuales.
- 420.- LUCIANO ESTEVEZ VICTORIA M., Cédula de Identidad y Electoral No.033-0003192-3, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 0/100) mensuales.
- 421.- LUCIANO GARCIA MIGUEL, Cédula de Identidad y Electoral No.048-0049726-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 0/100) mensuales.
- 422.- LUCIANO F. SOLER LIVIDA, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0002740-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 0/100) mensuales.
- 423.- LUCIANO F. EVANGELISTA DEL C., Cédula de Identidad y Electoral No.033-0000925-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 0/100) mensuales.
- 424.- LUCIANO M. ANDREA, Cédula de Identidad y Electoral No.082-0014546-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 0/100) mensuales.

- 425.- LUCIANO MENDEZ JOSE D., Cédula de Identidad y Electoral No.017-0003283-0, con una pension del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 0/100) mensuales.
- 426.- LUCIANO MORILLO LUIS E., Cédula de Identidad y Electoral No.109-0001076-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 427. LUCIANO R. DOMINGO ANTONIO, Cédula de Identidad y Electoral No.033-0001676-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 428.- LUNA ROSARIO MARIA, Cédula de Identidad y Electoral No.051-0004568-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 429.- LUNA VICENTE, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0206699-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 430.- LUNA MARINA ANTONIA, Cédula de Identidad y Electoral No.091-0001748-3, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 431.- LUNA DELFINA, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0064713-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 432.- LUNA ELADIO., Cédula de Identidad y Electoral No.109-0000178-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 433.- LUNA MARIA OLIVA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0127738-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 434.- LUZON ERNESTO, Cédula de Identidad y Electoral No.039-0012231-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 435.- LABALA AMADA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0254720-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 436.- LACEN LEONIDAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0586406-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 437.- LAGARES BEATRIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.053-0018287-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 438.- LAGUAL BENITO, Cédula de Identidad y Electoral No.072-0000633-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 439.- LECLERC ANA CELIA, Cédula de Identidad y Electoral No.073-0009971-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 440.- LUNA CUELLO FLORENCIO A., Cédula de Identidad y Electoral No.002-004343-8, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 441.- LUNA SAVIÑON ELPIDIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0025705-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 442.- LUNA JOSE ALTAGRACIA, Cédula de Identidad y Electoral No.017-0010300-3, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 443.- LUNA MATOS GASPAS, Cédula de Identidad y Electoral No.016-0006145-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 444.- LUIS TEOFILO, Cédula de Identidad y Electoral No.093-0029123-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 445.- LUNA GIL ADRIANO, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0043352-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 446.- LUNA DE HDEZ. JULIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0188439-3, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 447.- LUZON JEREZ ANASTACIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0430525-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 448.- LUZON CASTILLO DE R. ELPIDIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0683248-8, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 449.- LACHAPEL MARIA ESTELA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1017766-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 450.- LACROX DONASI ANTONIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0909842-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 451.- LAFONTAINE CARRASCO SIMONA, Cédula de Identidad y Electoral No.080-0003710-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 452.- LAJARA ROSARIO JUAN, Cédula de Identidad y Electoral No.044-0007344-3, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 453.- LAMI JOSE ALTAGRACIA, Cédula de Identidad y Electoral No.024-0001089-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 454.- LA LIMA FORTUNA DORILA, Cédula de Identidad y Electoral No.110-0001178-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 455.- LAURENCIO FAJARDO RAMONA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0823610-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 456.- LEGER MARMOLEJOS ANA TERESA , Cédula de Identidad y Electoral No.001-0680864-5, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 457.- LENGUISAMONT T. NELIS ESTELA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0407430-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 458.- LEGER DIAZ DE APONTE MENCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.080-0001583-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 459.- LORA PIMENTEL ANDREA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1078650-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 460.- MACARIO RODRIGUEZ ERNESTO JULIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0430528-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 461.- MADE LUISA, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0045871-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 462.- MADE SECUNDINO, Cédula de Identidad y Electoral 011-0012048-2, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 463.- MADE Y MADE PEDRO ADVINCULA, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0012102-7, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 464.- MADERA PEREZ DE RIVAS ISABEL MARIA, Cédula de Identidad y Electoral No.073-0010350-9, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 465.- MADERA SANTIAGO RAFAEL ANTONIO, Cédula de Identidad y Electoral No.033-0008410-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 466.- MADERA VALLE DE PERALTA BARBARA, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0012379-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 467.- MADERA ADOLFINA ANTONIA, Cedula de Identidad y Electoral No.034-0006358-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 468.- MADERA RAFAEL, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0132401-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

- 469.- MAGARIN FRANCISCO, Cédula de Identidad y Electoral No.053-0009604-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 470.- MALDONADO DOLORES, Cedula de Identidad y Electoral No.027-0025946-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 471.- MALDONADO GREGORIA, Cédula de Identidad y Electoral No.068-0013593-8, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 472.- MALDONADO FRANCISCA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0463113-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 473.- MALDONADO DE LEON CAONABO, Cedula de Identidad y Electoral No.001-0568496-3, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 474.- MALDONADO AMBROSIA, Cedula de Identidad y Electoral No.026-0041650-3, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 475.- MALDONADO CABRERA MARIA, Cédula de Identidad y Electoral No.028-0018177-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 476.- MALDONADO BARRERAS LUISA ANT. MERCEDES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0186232-4, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 477.- MALDONADO SOLANO ESTERBINA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1069785-1, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 478.- MALENA ISIDRO, Cédula de Identidad y Electoral No.087-0007504-0, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.
- 479.- MALENO JOSE, Cedula de Identidad y Electoral No.001-0196444-3, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

480.- MAMBRU CHIBILLI SALUSTIANO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0214007-6, con una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos con 00/100) mensuales.

ARTICULO 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo que tiene reservado para las pensiones de nonagenarios y centenarios, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1113-01 que concede al Teniente Coronel Tomás Ho Ke-Sen, la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1113-01

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Teniente Coronel Tomás Ho Ke-Sen.

VISTA la Ley No. 1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Oficial, al Teniente Coronel Tomás Ho Ke-Sen.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1114-01 que designa al señor Francisco Antonio Madera, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1114-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor **Francisco Antonio Madera**, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1115-01 que declara los días 13, 14 y 15 del presente mes de noviembre como “días de duelo oficial” en todo el territorio de la República, con motivo del accidente aéreo del vuelo 587 de American Airlines.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1115-01

CONSIDERANDO: Que la nación dominicana se encuentra profundamente consternada ante el desastre aéreo ocurrido en el día de hoy en la ciudad de New York.

CONSIDERANDO: Que más de un centenar de dominicanos han sido víctima de la tragedia del vuelo 587 de American Airlines y, por lo tanto, numerosas familias del país han sido igualmente afectadas por dicho siniestro.

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno Dominicano solidarizarse con el dolor que embarga a los familiares de las víctimas.

VISTO el Artículo 8 de la Ley No. 108, de fecha 21 de marzo de 1967.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declaran los días 13, 14 y 15 del presente mes de noviembre, como “Días de Duelo Oficial” en todo el territorio de la República Dominicana.

ARTICULO 2.- En consecuencia, durante este periodo las banderas deberán ser colocadas y permanecer a media asta en todos los edificios y centros oficiales, nacionales y municipales.

ARTICULO 3.- Igualmente, quedan suspendidas todas las actividades oficiales de carácter festivo.

ARTICULO 4.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, para los fines de lugar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1116-01 que designa a la señora Josefa Altagracia Rodríguez Mármol, Ayudante Especial del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1116-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora **Josefa Altagracia Rodríguez Mármol**, queda designada Ayudante Especial del Presidente de la República, en sustitución del señor Elido Alcántara, renunciante.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1117-01 que deroga el Decreto No. 63-01, de fecha 11 de enero del 2001, en lo que se refiere al Licenciado Sócrates Ramírez.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1117-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No. 63-01, de fecha 11 de enero del 2001, en lo que se refiere al Lic. Sócrates Ramírez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1118-01 que designa al señor Rafael Argelio Peña Matos, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1118-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Rafael Argelio Peña Matos, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1119-01 que concede al Dr. Cesáreo A. Contreras Alcántara, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1119-01

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del señor Dr. Cesáreo A. Contreras Alcántara, Presidente de la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores.

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo del 1936, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Oficial, al señor Dr. Cesáreo A. Contreras Alcántara.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1120-01 que designa al señor L. Alberto Díaz Hernández, Cónsul General de la República Dominicana en Hamburgo, Alemania.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1120-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor L. Alberto Díaz Hernández, queda designado Cónsul General de la República Dominicana en Hamburgo, Alemania, en sustitución de la señora María de los Angeles Peña.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
21 de noviembre del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 183-01 que aprueba el Contrato de Préstamo No. 1333/OC-DR, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de US\$200.000.000.00, para ser utilizado en el financiamiento de un programa de apoyo institucional del sector social.

Res. No. 183-01 que aprueba el Contrato de Préstamo No. 1333/OC-DR, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de US\$200.000.000.00, para ser utilizado en el financiamiento de un programa de apoyo institucional del sector social.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 183-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de Préstamo No. 1333/OC-DR, suscrito el 02 de agosto del 2001, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de Doscientos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$200,000.000.00), para el financiamiento de un programa de apoyo a la reforma institucional del sector social.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Contrato de Préstamo No. 1333/OC-DR, suscrito el 02 de agosto del 2001, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Rafael Calderón Martínez, Secretario Técnico de la Presidencia; el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), representado por su Presidente, señor Enrique V. Iglesias, y como testigo de honor, el señor Francisco M. Guerrero Prats-R., Gobernador del Banco Central de la República Dominicana; por un monto de Doscientos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$200,000.000.00), que será utilizado para el financiamiento de un programa de apoyo a la reforma institucional del sector social; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRESTAMO No. 1333/OC-DR

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa de Apoyo a la Reforma Institucional del Sector Social

2 de agosto de 2001

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 2 de agosto de 2001 entre la REPUBLICA DOMINICANA, en adelante denominada el "Prestatario" y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el "Banco".

PARTE PRIMERA

ESTIPULACIONES ESPECIALES

CAPITULO I

Monto, Objeto y Organismo Ejecutor

CLAUSULA 1.01. Monto. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el "Financiamiento", con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco, hasta por una suma de doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$200.000.000) que forman parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo". Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término "dólares" significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

CLAUSULA 1.02. Objeto. El propósito del Financiamiento es cooperar en la ejecución de: (a) un programa de ajuste sectorial, consistente en la implantación de medidas que contribuyan a aumentar la eficiencia y eficacia del gasto público en los sectores sociales prioritarios, con énfasis en salud y educación, en adelante denominado el "Programa"; y (b) un proyecto de importación de bienes elegibles, en adelante denominado el "Proyecto". En el Anexo Unico se detallan los aspectos más relevantes del Programa y del Proyecto.

CLAUSULA 1.03. Organismo Ejecutor. Las partes convienen en que la ejecución del Programa y del Proyecto y la utilización de los recursos del Préstamo, deberán ser llevadas a cabo por el Prestatario, por intermedio del Secretariado Técnico de la Presidencia, en adelante denominado indistintamente "STP" u "Organismo Ejecutor", con el apoyo de la Unidad de Seguimiento a la Política Social del Gabinete Social. El Prestatario deja constancia de la capacidad legal y financiera del Organismo Ejecutor para actuar como tal, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

CAPITULO II

Elementos Integrantes del Contrato

CLAUSULA 2.01. Elementos integrantes del Contrato. Este Contrato está integrado por esta Parte Primera, en adelante denominada las Estipulaciones Especiales, por la Parte Segunda, en adelante denominada las Normas Generales, y por el Anexo Unico, que se agrega.

CLAUSULA 2.02. Primacía de las Estipulaciones Especiales. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o del Anexo Unico no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo Unico, según sea el caso.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

CLAUSULA 3.01. Amortización. El Préstamo deberá ser totalmente amortizado por el Prestatario a más tardar el día 2 de agosto de 2021, mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá pagarse a los sesenta y seis (66) meses de la fecha de este Contrato, de acuerdo con el Artículo 3.01 de las Normas Generales.

CLAUSULA 3.02. Intereses. (a) Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará por el costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados en dólares para el Semestre anterior, más un diferencial, expresado en términos de un porcentaje anual, que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasas de interés. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada Semestre, el Banco notificará al Prestatario acerca de la tasa de interés para el Semestre siguiente.

(b) Los intereses se pagarán semestralmente los días 2 de los meses de febrero y agosto de cada año, comenzando el 2 de febrero de 2002.

CLAUSULA 3.03. Recursos para inspección y vigilancia generales. Del monto del Financiamiento, se destinará la suma de dos millones de dólares (US\$2.000.000) para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, y se acreditará en la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

CLAUSULA 3.04. Comisión de crédito. Además de los intereses, el Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CLAUSULA 3.05. Referencia a las Normas Generales. En materia de cálculo de los intereses y de la comisión de crédito, obligaciones en materia de monedas, tipo de cambio, participaciones, lugar de los pagos, recibos, imputación de los pagos, pagos anticipados, renuncia a parte del Financiamiento y vencimiento en días feriados, se aplicará lo previsto para el efecto en el Capítulo III de las Normas Generales.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

CLAUSULA 4.01. Disposición básica. (a) El Banco efectuará los desembolsos de los recursos del Financiamiento de acuerdo con las condiciones y los procedimientos contenidos en el Capítulo IV de las Normas Generales y las condiciones especiales que se detallan en el presente Capítulo.

(b) Los desembolsos se efectuarán en tres (3) tramos. El primer tramo será de hasta la suma de ochenta millones de dólares (US\$80.000.000), el segundo será de hasta la suma de veinte millones de dólares (US\$20.000.000) y el tercero será de hasta la suma de cien millones de dólares (US\$100.000.000), que forman parte de los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco. El inicio de los desembolsos de cada uno de los tramos requerirá el cumplimiento de las condiciones previas correspondientes que se establecen en las Cláusulas 4.03, 4.04 y 4.05 de estas Estipulaciones Especiales.

CLAUSULA 4.02. Condiciones cumplidas antes de la aprobación del Financiamiento. Para efecto de lo establecido en el inciso (b) del Artículo 5.01 de las Normas Generales, se deja constancia de que las condiciones cumplidas por el Prestatario, a satisfacción del Banco, que permitieron la aprobación del Financiamiento, fueron las siguientes:

- (a) El Prestatario mantenía un entorno macroeconómico conducente al logro de los objetivos del Programa.
- (b) Entró en vigencia la Ley General de Salud que, entre otros aspectos: (i) define una nueva estructura organizacional y financiera para el sistema de salud; (ii) promueve la separación del financiamiento y la producción de servicios de salud; y (iii) establece las bases normativas para la descentralización de la gestión de los servicios, la participación de las comunidades y el uso de esquemas mixtos público-privados en la prestación de servicios de salud.
- (c) El Prestatario elaboró y presentó al Banco los siguientes elementos de un régimen laboral docente que modernice la gestión de los recursos humanos del sector educación: (i) un informe de evaluación del trabajo de campo de la auditoría docente; (ii) una propuesta de Estatuto Docente; y (iii) una propuesta de reingeniería de procesos administrativos.
- (d) Entraron en vigencia las normas del sistema de programación financiera de la ejecución presupuestal para las Secretarías de Estado.
- (e) Entraron en vigencia: (i) el reglamento correspondiente a las Juntas Descentralizadas de Centro; y (ii) el Manual que rige las transferencias de recursos a los centros educativos.

- (f) El Prestatario elaboró y presentó al Banco un modelo de convenio de gestión para los hospitales públicos y otros organismos y entidades desconcentradas a cargo de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.
- (g) Entró en vigencia la metodología de presupuesto por programas y el modelo de administración financiera local para la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.
- (h) Se contrató al Coordinador de la Unidad de Seguimiento a la Política Social (USPS) de acuerdo con los términos de referencia acordados entre el Prestatario y el Banco.
- (i) Se implantó un programa de focalización del gasto público en servicios básicos de salud en cinco (5) comunidades de alta pobreza.

CLAUSULA 4.03. Condiciones especiales previas a la iniciación del desembolso del primer tramo del Financiamiento. El Banco sólo iniciará el desembolso de los recursos correspondientes al primer tramo del Financiamiento, luego de que se hayan cumplido, a satisfacción del Banco, las siguientes condiciones:

- (a) Las condiciones establecidas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales del presente Contrato; y
- (b) Que la política macroeconómica del Prestatario guarda consistencia con los objetivos del Programa.

CLAUSULA 4.04. Condiciones especiales previas a la iniciación del desembolso del segundo tramo del Financiamiento. El Banco sólo iniciará el desembolso de los recursos correspondientes al segundo tramo del Financiamiento, luego de que el Prestatario haya presentado la solicitud de desembolso a que se refiere el Artículo 4.03 de las Normas Generales de este Contrato, y que se hayan cumplido a satisfacción del Banco, las siguientes condiciones:

- (a) Que el Prestatario mantiene un entorno macroeconómico conducente al logro de los objetivos del Programa;
- (b) Que se haya presentado al Comité de Normatización la propuesta de Reglamento a la Ley General de Salud, que normaría, al menos, los siguientes aspectos: (i) la organización del Sistema Nacional de Salud; (ii) la separación de funciones de regulación, financiación, y provisión de servicios; (iii) la constitución y funcionamiento del Consejo Nacional de Salud; (iv) el empleo de convenios de gestión para asignar recursos a las entidades proveedoras de servicios públicos de salud; y (v) la contratación de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil que prestan servicios de salud.

- (c) Que se hayan implantado los siguientes elementos del régimen laboral docente: (i) la preparación de un plan de regularización laboral y la presentación de la propuesta de Estatuto Docente al Consejo Nacional de Educación; (ii) la puesta en vigencia a nivel departamental de la Secretaría de Estado de Educación (SEE) de los manuales de procedimientos para la gestión de los recursos humanos; (iii) la certificación de la implantación del proyecto piloto de informatización del sistema; y (iv) la terminación del informe de evaluación de los nuevos circuitos administrativos.
- (d) Que se haya implantado el sistema de programación financiera de la ejecución presupuestal en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y que se haya aprobado la futura implantación del mismo sistema para la SEE.
- (e) Que haya entrado en vigencia el reglamento sobre el uso de los ingresos extrapresupuestarios que determine, entre otros aspectos, que: (i) la ejecución sea canalizada a través de la SESPAS y la SEE; y (ii) sólo puedan afectarse gastos en acciones administrativas, obras o proyectos que se inicien y finalicen en el mismo período fiscal en el que los ingresos extrapresupuestarios se generen.
- (f) Que se hayan constituido juntas descentralizadas de centro en por lo menos cincuenta (50) centros de educación media.
- (g) Que se hayan suscrito convenios de gestión entre la SESPAS y, cuando menos, seis (6) hospitales.
- (h) Que las asignaciones presupuestales aprobadas por la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES) y por la Tesorería de la Nación para la SESPAS y la SEE correspondientes al año 2001 sean equivalentes a, por lo menos, el noventa por ciento (90%) de los límites legales para dicho período.
- (i) Que haya aumentado la programación presupuestal correspondiente a la SESPAS y a la SEE, para el año 2002 en como mínimo, tres por ciento (3%) en términos reales en relación con el gasto presupuestado en el año 2001.
- (j) Que se haya implantado el sistema de administración financiera y la metodología de presupuesto por programas en la formulación del presupuesto de la SESPAS incluido en el Proyecto de Ley de Presupuesto de Gastos e Ingresos correspondiente al año 2002.
- (k) Que haya entrado en vigencia la metodología de presupuesto por programas y el modelo de administración financiera local para la SEE.

- (l) Que se haya contratado a todo el personal técnico previsto para la Unidad de Seguimiento a la Política Social (USPS) del Gabinete Social (tres (3) técnicos principales, tres (3) profesionales especializados, un (1) especialista en tecnología informática y un (1) administrador) y se haya puesto en marcha el sistema de seguimiento de la política social.
- (m) Que se haya iniciado el proceso de formulación de una Estrategia de Reducción de la Pobreza, de acuerdo con los términos de referencia previamente acordados entre el Organismo Ejecutor y el Banco.
- (n) Que se haya extendido el programa de servicios básicos de salud, a que se refiere el literal (i) de la Cláusula 4.02 de las Estipulaciones Especiales de este Contrato, a siete (7) comunidades adicionales a las cuales se hace referencia en dicha cláusula.

CLAUSULA 4.05. Condiciones especiales previas a la iniciación del desembolso del tercer tramo del Financiamiento. El Banco sólo iniciará el desembolso de los recursos correspondientes al tercer tramo del Financiamiento, luego de que el Prestatario haya presentado la solicitud de desembolso a que se refiere el Artículo 4.03 de las Normas Generales de este Contrato, y que se hayan cumplido a satisfacción del Banco, las siguientes condiciones:

- (a) Que el Prestatario mantiene un entorno macroeconómico conducente al logro de los objetivos del Programa.
- (b) Que se haya implantado el Reglamento a la Ley General de Salud, en los aspectos mencionados en el literal (b) de la Cláusula 4.04 anterior y que el Consejo Nacional de Salud y la Unidad de Contratación de Servicios de la SESPAS estén funcionando.
- (c) Que se haya presentado al Banco: (i) un informe auditado de la nómina docente; (ii) evidencia de la entrada en vigencia de un nuevo Estatuto Docente y de las ordenanzas departamentales que reglamentan el Estatuto en lo concerniente a: la certificación y promoción, cargos y categorías, incentivos salariales, traslados, y régimen disciplinario; y (iii) un informe de auditoría que verifique la operatividad del nuevo sistema de administración en, por lo menos, siete (7) delegaciones regionales.
- (d) Que se haya implantado el sistema de programación financiera de la ejecución para la SESPAS y para la SEE, y el reglamento sobre el uso de los ingresos extrapresupuestarios a que se refiere el literal (e) de la Cláusula 4.04 anterior.
- (e) Que se haya presentado al Banco un informe de evaluación que incluya: (i) las constancias de apertura de cuentas expedidas por las entidades bancarias, así como los asientos presupuestarios que constaten las transferencias de la SEE a

las Juntas Descentralizadas de Centro; y (ii) un análisis del uso y destino de los recursos transferidos por la SEE a dichas juntas.

- (f) Que se haya presentado al Banco: (i) una evaluación del impacto sobre el desempeño hospitalario del uso de los convenios de gestión a los cuales se hace referencia en la Cláusula 4.04(g); y (ii) un plan de acción para la extensión del uso de convenios de gestión al cien por ciento (100%) de los hospitales de SESPAS.
- (g) Que las asignaciones presupuestales aprobadas por ONAPRES y por la Tesorería de la Nación para la SESPAS y para la SEE correspondientes al año 2002 sea el equivalente, en cada caso, a, por lo menos, el noventa y dos por ciento (92%) de los límites legales para dicho período.
- (h) Que haya aumentado la programación presupuestal correspondiente al año 2003 para la SESPAS y la SEE en, como mínimo, un tres por ciento (3%) en términos reales en relación con el gasto presupuestado en el año 2002.
- (i) Que el Prestatario haya presentado al Poder Legislativo un Proyecto de Ley de Gastos e Ingresos correspondiente al año 2003 que refleje la programación de las metas prioritarias de la SESPAS y de la SEE.
- (j) Que el Prestatario haya aprobado una estrategia para la reducción de la pobreza.
- (k) Que el Gabinete Social haya aprobado: (i) los planes de acción para la institucionalización de la USPS y para el sistema de seguimiento de la política social; y (ii) un plan de reestructuración del sector de asistencia social.
- (l) Que se haya extendido el programa de prestación de servicios básicos de salud, a que se refiere el literal (i) de la Cláusula 4.02 y el literal (n) de la Cláusula 4.04 anterior, a un mínimo de cincuenta (50) comunidades adicionales a las cuales se hace referencia en dichas cláusulas; y que se haya presentado al Banco: (i) los resultados de la evaluación de la implantación del programa de focalización de servicios básicos de salud a que se refiere el literal (i) de la Cláusula 4.02 de estas Estipulaciones Especiales; y (ii) un plan de acción para la extensión del programa de focalización de servicios básicos de salud mencionado anteriormente, durante un período de dos (2) años.
- (m) Que se hayan aprobado por el Poder Ejecutivo los instrumentos y los procedimientos para la focalización del gasto social, de conformidad con los términos previamente acordados entre el Prestatario y el Banco.

CLAUSULA 4.06. Plazo para desembolsos. El plazo dentro del cual se desembolsarán los recursos del Financiamiento será de dieciocho (18) meses, contados a partir de la vigencia del presente Contrato.

CLAUSULA 4.07. Disponibilidad de moneda. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.01 y 6.01 del presente Contrato, el Banco se reserva el derecho de efectuar desembolsos en la moneda convertible de su elección, si por la aplicación del Artículo VII, Sección 1(I) del Convenio Constitutivo del Banco, el Banco no tuviere acceso a la Moneda Unica de este Préstamo. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la moneda convertible de su elección mientras continúe la falta de acceso a la moneda pactada.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

CLAUSULA 5.01. Referencia a las Normas Generales. Las disposiciones concernientes al derecho del Banco de suspender los desembolsos, así como las consecuencias de cualquier suspensión, se establecen en el Capítulo V de las Normas Generales.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto y del Programa

CLAUSULA 6.01. Monedas y uso de fondos. El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares que forman parte de los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco para pagar bienes importados de conformidad con lo establecido en este Contrato y para los propósitos que se indican en el mismo.

CLAUSULA 6.02. Reuniones periódicas. (a) El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, y el Banco se reunirán, en la fecha y el lugar que se convenga, para analizar los aspectos relativos a: (i) el progreso logrado en la implantación del Programa y en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en las Cláusulas 4.03, 4.04 y 4.05 de estas Estipulaciones Especiales; y (ii) la coherencia entre la política macroeconómica de la República Dominicana y el Programa. Con anterioridad a cualesquiera de dichas reuniones, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá entregar al Banco, para su revisión y comentarios, un informe con el detalle que el Banco pueda razonablemente requerir sobre el cumplimiento de las obligaciones citadas en los incisos (i) y (ii) de esta Cláusula.

(b) Si de la revisión de los informes presentados por el Prestatario, el Banco no encuentra satisfactorio el estado de ejecución del Programa, el Prestatario deberá presentar dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la respectiva notificación del Banco, los informes o planes con las medidas que se implementarán para ajustar la ejecución del Programa, acompañados del cronograma propuesto.

CLAUSULA 6.03. Carta de Política Sectorial. Las partes acuerdan que el contenido sustancial de la Carta de Política Sectorial de fecha 28 de junio de 2001, enviada por el Prestatario al Banco, la cual describe los objetivos, las políticas y las acciones destinadas a lograr el objeto del Programa, es parte integrante del Programa, a efectos de lo establecido en las Cláusulas 4.03, 4.04, 4.05 y 6.02 de estas Estipulaciones Especiales.

CLAUSULA 6.04. Bienes excluidos del Financiamiento. (a) Con los recursos del Financiamiento, no podrán efectuarse desembolsos para:

- (i) importaciones de bienes que están incluidos en las categorías o sub-categorías de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas ("CUCI"), que figuran en el Párrafo V del Anexo Unico;
- (ii) gastos en moneda local dominicana o los que hayan efectuado o efectúen para adquirir bienes originarios de la República Dominicana;
- (iii) importaciones de bienes adquiridos por contratos cuyo monto sea inferior al equivalente de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000);
- (iv) importaciones de bienes que cuenten con financiamiento, en divisas, a mediano o largo plazo;
- (v) importaciones de bienes suntuarios;
- (vi) importaciones de armas;
- (vii) importaciones de bienes para uso de las fuerzas armadas; y
- (viii) importaciones que no provengan de países miembros del Banco.

(b) Si el Banco determinare en cualquier momento, que los recursos del Financiamiento han sido utilizados para pagar bienes excluidos en virtud de lo establecido en el inciso (a) de esta Cláusula, el Prestatario reembolsará de inmediato al Banco, o a la cuenta bancaria especial a la cual se hace referencia en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, según determine el Banco, la suma utilizada en el pago de dichos bienes excluidos.

CLAUSULA 6.05. Registros contables separados. El Prestatario se compromete a mantener registros contables separados y una estructura apropiada de control interno, que permitan realizar las auditorías a que se refiere la Cláusula 7.03 de este Contrato, así como las verificaciones que el Banco requiera, en relación con la ejecución de este Contrato.

CLAUSULA 6.06. Modificaciones de disposiciones legales y de los reglamentos básicos. Las partes convienen en que, si se aprobaran modificaciones en las políticas macroeconómicas

o sectoriales que se describen en la carta a que se refiere la Cláusula 6.03 o en las disposiciones legales o en los reglamentos básicos concernientes al Organismo Ejecutor o al sector social (incluyendo, entre otras, las que se mencionan en las Cláusulas 4.02(b), (d) y (e) y 4.04(b) y (e) del presente Contrato), que a juicio del Banco, puedan afectar sustancialmente el Programa o el Proyecto, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario, por sí o por intermedio del Organismo Ejecutor, con el fin de apreciar si el cambio o cambios tienen o pueden llegar a tener un impacto sustancialmente desfavorable en la ejecución del Programa o del Proyecto. Sólo después de conocer las informaciones y aclaraciones solicitadas, el Banco podrá adoptar las medidas que juzgue apropiadas, de conformidad con las disposiciones que se incorporan en este Contrato.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

CLAUSULA 7.01. Registros, inspecciones e informes. (a) El Prestatario se compromete a que por sí o mediante el Organismo Ejecutor, se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VI de las Normas Generales.

(b) A efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Cláusula 6.04 de estas Estipulaciones Especiales y en el inciso (b) del Artículo 5.02 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a: (i) mantener abierta, durante todo el período de ejecución del Programa, la cuenta bancaria a que se refiere el inciso (c) del Artículo 4.01 de las Normas Generales; y (ii) mantener registros contables que permitan identificar el destinatario final de todos los retiros de fondos efectuados en dicha cuenta.

CLAUSULA 7.02. Plan e Informes de Seguimiento. (a) Para el seguimiento de la ejecución del Programa, el Prestatario se compromete a llevar a cabo las acciones contempladas en el Plan de Seguimiento de la Ejecución acordado entre el Prestatario y el Banco. Dicho plan incluirá, entre otros aspectos: las actividades del Programa, los medios de verificación de cumplimiento de condiciones de política, la o las entidades responsables y las fechas de cumplimiento. Queda entendido que dicho plan podrá ser modificado durante la ejecución del Programa con el acuerdo de las partes.

(b) El Organismo Ejecutor presentará al Banco, dentro de un plazo de treinta (30) días siguientes al final de cada trimestre calendario durante la ejecución del Programa, un informe de seguimiento preparado con base en el Plan de Seguimiento de la Ejecución a que se refiere el literal (a) anterior.

CLAUSULA 7.03. Auditorías. El Prestatario se compromete a presentar al Banco, si éste lo solicita, un estado de cuenta en relación con cada desembolso, debidamente dictaminado por una firma de contadores públicos independiente y aceptable al Banco.

CLAUSULA 7.04. Evaluación ex post. El Prestatario se compromete a cooperar directamente y por intermedio del Organismo Ejecutor, en la evaluación del Programa que el Banco llevará a cabo posteriormente a su ejecución, con el fin de identificar en qué medida se cumplieron los objetivos del mismo, y a suministrar al Banco la información, datos y documentos que éste llegara a solicitar para los efectos de la realización de dicha evaluación. Adicionalmente, el Prestatario se compromete a suministrar el apoyo técnico, logístico y administrativo que se requiera para la ejecución de la evaluación ex post.

CAPITULO VIII

Disposiciones Varias

CLAUSULA 8.01 Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

CLAUSULA 8.02. Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLAUSULA 8.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLAUSULA 8.04. Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal:
Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Av. México esquina Dr. Delgado
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

Facsímil:

(809) 686-7040

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil:

(202) 623-3096

CAPITULO IX

Arbitraje

CLAUSULA 9.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO

Rafael Calderón Martínez
Secretario Técnico de la Presidencia

Enrique V. Iglesias
Presidente

TESTIGO DE HONOR

Francisco M. Guerrero Prats-R., Gobernador
Banco Central de la República Dominicana

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTICULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo para apoyar programas de ajuste sectorial que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

Definiciones

ARTICULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (c) "Costos de los Empréstitos Multimonetarios Calificados", significa el costo para el Banco de los Empréstitos Multimonetarios Calificados, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine razonablemente el Banco.
- (d) "Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados", significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados en cualesquiera de las Monedas Únicas, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine razonablemente el Banco.
- (e) "Cuenta Central de Monedas" significa la cuenta en la que el Banco contabiliza, tanto en términos de las unidades monetarias como de su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, todos los desembolsos y amortizaciones de los préstamos, o de parte de aquellos Préstamos otorgados por el Banco bajo el Sistema de Canasta de Monedas. Aquellos Préstamos o la porción de aquellos Préstamos que hubiesen sido otorgados en la moneda del Prestatario o en una Moneda Única bajo la Facilidad Unimonetaria, no serán contabilizados en la Cuenta Central de Monedas.

- (f) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- (g) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas y compromisos que integran la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos singulares de cada operación.
- (h) "Empréstitos Multimonetarios Calificados", significa: los empréstitos obtenidos por el Banco desde el 1ro de enero de 1990 y que se destinen a proveer los recursos para los Préstamos en Canasta de Monedas con tipo de interés variable; todo ello de conformidad con la política del Banco sobre tasa de interés.
- (i) "Empréstitos Unimonetarios Calificados", para Préstamos denominados en cualquier Moneda Única, significa ya sea: (i) desde la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Única seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Única y empréstitos del Banco en dicha Moneda Única que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos otorgados en esa Moneda Única bajo la Facilidad Unimonetaria; o (ii) a partir del primer día del séptimo Semestre siguiente a la fecha antes mencionada, empréstitos del Banco que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Única seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (j) "Facilidad Unimonetaria", significa la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente.
- (k) "Financiamiento" significa los fondos en moneda convertible que no sea la del país del Prestatario que el Banco conviene en poner a disposición de éste.
- (l) "Garante" significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.
- (m) "Moneda convertible" o "moneda que no sea la del país del Prestatario" significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.
- (n) "Moneda Única" significa cualquier moneda convertible que el Banco haya seleccionado para ser otorgada en préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (o) "Normas Generales" significa el conjunto de artículos que componen la segunda parte de este contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus contratos de préstamos para programas de ajuste sectorial.

- (p) "Organismo(s) Ejecutor(es)" significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Programa, en todo o en parte.
- (q) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
- (r) "Préstamo en Canasta de Monedas" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado y pagado en una combinación de monedas convertibles bajo el Sistema de Canasta de Monedas.
- (s) "Préstamo de la Facilidad Unimonetaria" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado, y pagado en una Moneda Única bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (t) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- (u) "Programa" significa el conjunto de medidas de carácter institucional o de política que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Garante deben poner en práctica para que el Banco desembolse los recursos del Financiamiento.
- (v) "Proyecto" significa el conjunto de importaciones o de operaciones de reducción de deuda o servicio de la deuda en que se utilizarán los recursos del Financiamiento, tal como se determine en las "Estipulaciones Especiales".
- (w) "Semestre", significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.
- (x) "Sistema de Canasta de Monedas" significa el sistema de compartimiento del riesgo cambiario, mediante el cual los Prestatarios de los Préstamos en Canasta de Monedas comparten el riesgo cambiario de sus Préstamos y bajo el cual el Banco efectúa desembolsos y requiere el pago en una combinación de monedas convertibles, conforme el Banco determine.
- (y) "Unidad de Cuenta" significa la unidad financiera utilizada como medio de expresar las obligaciones de pago del principal e intereses adeudados por los Prestatarios en Préstamos en Canasta de Monedas.
- (z) "Valor de la Unidad de Cuenta" significa el valor unitario de la unidad financiera utilizada para calcular los montos adeudados por los Prestatarios en Préstamos en Canasta de Monedas. El Valor de la Unidad de Cuenta a una fecha determinada, se establece mediante la división de la sumatoria de los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas, expresados en término de dólares de los Estados Unidos de América, por el total de Unidades de Cuenta adeudadas por los Prestatarios a dicha fecha. Para los efectos de expresar los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de

Monedas en términos de dólares de los Estados Unidos de América en un día determinado, se utilizará la tasa de cambio vigente en ese día.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

ARTICULO 3.01. Fechas de amortización. El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas en las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. La primera cuota de capital se pagará a los sesenta y seis meses contados a partir de la fecha de la firma del Contrato de Préstamo.

ARTICULO 3.02. Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento el Prestatario pagará una comisión de crédito del 0,75% por año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato.

(b) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, y en el caso de Préstamos en dólares de los Estados Unidos de América bajo la Facilidad Unimonetaria, esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de todos los Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, esta comisión se pagará en la moneda del Préstamo. En el caso de Préstamos en monedas convertibles, la comisión será pagada en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) se haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.15, 3.16 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

ARTICULO 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del semestre correspondiente.

ARTICULO 3.04. Intereses. Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa que se determinará semianualmente sumando un diferencial expresado en términos de un porcentaje anual que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasas de interés, a (i) en el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, al Costo de los Empréstitos Multimonetarios Calificados para el Semestre anterior, o (ii) en el caso de Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria, al Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados en la Moneda Única del Préstamo particular para el Semestre anterior. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada Semestre, el Banco notificará al Prestatario acerca de las tasas de interés para el Semestre siguiente.

ARTICULO 3.05. Desembolsos y amortizaciones en monedas convertibles en Préstamos en Canasta de Monedas. (a) En aquellos casos de Préstamos en Canasta de Monedas, los

desembolsos y los pagos por amortizaciones en monedas convertibles se contabilizarán en Unidades de Cuenta.

(b) El saldo adeudado en un Préstamo en Canasta de Monedas a una fecha dada será denominado por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, mediante la multiplicación del total adeudado en Unidades de Cuenta por el Valor de Unidad de Cuenta vigente en dicha fecha.

(c) Las sumas desembolsadas o las amortizaciones efectuadas en los Préstamos en Canasta de Monedas, serán agregadas o deducidas, respectivamente, de la Cuenta Central de Monedas, tanto en la moneda utilizada, como en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América en la fecha del respectivo desembolso o pago.

ARTICULO 3.06. Pagos de amortizaciones e intereses en monedas convertibles en Préstamos en Canasta de Monedas. (a) En aquellos casos de Préstamos en Canasta de Monedas, los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en los respectivos vencimientos y en la moneda que el Banco especifique. Para el pago de las cuotas de amortización el Banco podrá especificar cualquier moneda que forme parte de la Cuenta Central de Monedas.

(b) Los pagos por amortización e intereses de Préstamos en Canasta de Monedas, serán acreditados al Prestatario, en Unidades de Cuenta, utilizando el Valor de la Unidad de Cuenta vigente en la fecha del pago.

(c) Cuando se hubiere producido una diferencia por cambios en el Valor de Unidad de Cuenta entre la fecha de facturación y la fecha en que se efectúe el pago, el Banco podrá, según sea el caso: (i) requerir del Prestatario la cancelación de dicha diferencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo del aviso correspondiente; o (ii) proceder a reintegrarle la diferencia a su favor dentro del mismo plazo.

ARTICULO 3.07. Desembolsos y pagos de amortización e intereses en Moneda Única. En el caso de Préstamos otorgados bajo la Facilidad Unimonetaria, los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Única del Préstamo particular.

ARTICULO 3.08. Valoración de monedas convertibles. Siempre que según este Contrato sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

ARTICULO 3.09. Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo

de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.

(d) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, red denominar cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato, en términos de un número fijo de unidades de una moneda o monedas especificadas, de manera que el Banco pueda ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida en que lo tenga a bien, los derechos correspondientes a dicha parte de las obligaciones del Prestatario. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha parte de las obligaciones pecuniarias del Contrato, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. El número de unidades de moneda de tal participación, se deducirá de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de la participación y la obligación del Prestatario será modificada de: (i) una suma de Unidades de Cuenta calculada en el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América en dicha fecha, de las unidades de moneda dividida por el Valor de Unidad de Cuenta prevaleciente en tal fecha, a (ii) un número fijo de unidades de la moneda o monedas especificadas. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación. Se aplicarán los incisos (b) y (c) de este artículo a las participaciones otorgadas bajo este inciso (d), excepto que, no obstante las disposiciones del inciso (c), los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada, en la que se efectuó la participación.

ARTICULO 3.10. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago, y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTICULO 3.11. Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con por lo menos cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar, en una de las fechas de pago de intereses indicada en las Estipulaciones Especiales, cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes, en orden inverso a su vencimiento.

ARTICULO 3.12. Recibos y Pagarés. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las

sumas desembolsadas. Asimismo, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con los intereses pactados en el Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales del país del Prestatario.

ARTICULO 3.13. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá validamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO 3.14. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTICULO 3.15. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 3.16. Cancelación automática de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTICULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán atender, además, cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente.
- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco

ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separada o conjuntamente.

- (c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya suministrado al Banco la información sobre la cuenta bancaria especial en la que el Banco depositará los desembolsos del Financiamiento.
- (d) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor presente una solicitud de desembolso en los términos que se indican en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTICULO 4.03. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. En el caso de aquellos Préstamos en los cuales el Prestatario haya optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Únicas, o en una o más Monedas Únicas y bajo el Sistema de Canasta de Monedas, la solicitud debe además indicar el monto específico de la(s) Moneda(s) Única(s) particular(es) que se requiere desembolsar y de ser el caso, si se requiere desembolsar contra la parte del Préstamo otorgado bajo el Sistema de Canasta de Monedas; (b) las solicitudes deberán ser presentadas a más tardar con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (c) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (d) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

ARTICULO 4.04. Pago de la cuota para inspección y vigilancia. De los recursos del Financiamiento, el Banco destinará el monto o montos indicados en las Estipulaciones Especiales para que ingresen en las cuentas generales del Banco por concepto de inspección y vigilancia. Ello no requerirá solicitud del Prestatario o del Organismo Ejecutor y podrá efectuarse una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso o cuando haya vencido la fecha del primer pago de la comisión de crédito, lo que ocurriese primero. En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Banco retirará y retendrá la cuota para inspección y vigilancia en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de Préstamos con recursos de la Facilidad Unimonetaria o de Préstamos en la Moneda del

Prestatario, el Banco retirará y retendrá la cuota para inspección y vigilancia en la moneda del Préstamo.

ARTICULO 4.05. Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato, para ser depositados en la cuenta bancaria especial a que se refiere el Artículo 4.01 (c) de estas Normas Generales; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; y (c) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al cinco por ciento (5%) del monto total del Financiamiento.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos

ARTICULO 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro contrato de préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario del Programa convenido con el Banco para financiar el Proyecto, o de cualquier obligación estipulada en este Contrato.
- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Programa debe ejecutarse.
- (d) Cualquier restricción de las facultades legales o alteración o enmienda de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor, en su caso, que a juicio del Banco puedan afectar desfavorablemente el Programa o los propósitos del Financiamiento. En este caso, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario con el fin de apreciar si el cambio o cambios tienen o pueden llegar a tener un impacto desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de oír al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones o en el caso de falta de respuesta del Prestatario antes de la fecha en que debiera efectuarse el próximo desembolso, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Programa.
- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.

- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

ARTICULO 5.02. Terminación o vencimiento anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados.

- (a) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha de pago: (i) si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del artículo anterior se prolongase más de sesenta días; o (ii) si la información a la que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso no fueren satisfactorias.
- (b) El Banco podrá cancelar la parte no desembolsada del Financiamiento o declarar vencida y pagadera la parte del Financiamiento que ya se hubiese desembolsado, si, en cualquier momento, determinare que representantes del Prestatario o del Organismo Ejecutor haya incurrido en actos o prácticas corruptivas o ilícitas en la ejecución del Programa o Proyecto, o en la utilización de los recursos del Préstamo, sin que, para corregir la situación, el Prestatario o el Organismo Ejecutor hubiese tomado oportunamente medidas apropiadas, aceptables al Banco y acordes con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario.

ARTICULO 5.03. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTICULO 5.04. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

ARTICULO 6.01. Control interno y registros. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la

documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser llevados de manera que permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes, si fuera el caso.

ARTICULO 6.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el cumplimiento del Programa y la ejecución satisfactoria del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione y revise en cualquier momento los registros y documentos que éste estime pertinente conocer. El personal que envíe el Banco para el cumplimiento de este propósito, deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

ARTICULO 6.03. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Garante, según corresponda, presentará al Banco los informes que se indiquen en las Estipulaciones Especiales y los que se indican a continuación:

- (i) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario, salvo que éste sea la República o el Banco Central, comenzando con el ejercicio del año en que se firme este Contrato y mientras subsistan las obligaciones del Prestatario de conformidad con este Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a esos estados.
- (ii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio del año en que se firme este Contrato y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria del Organismo Ejecutor, cuando éste no tuviere también la condición de Prestatario y así se establezca en las Estipulaciones Especiales.

(b) Los estados y documentos descritos en los incisos (a)(i) y (ii), cuando corresponda, deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que se señale en las Estipulaciones Especiales de este Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que pueda proporcionar al Banco la información adicional que éste razonablemente le solicite en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

(c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiese efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Organismo Ejecutor o el Prestatario, como

corresponda, contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrá utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan. Siempre que se contrate una firma de contadores públicos independiente, los honorarios correrán por cuenta del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

CAPITULO VII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTICULO 7.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniera en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTICULO 7.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPITULO VIII

Procedimiento Arbitral

ARTICULO 8.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTICULO 8.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTICULO 8.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTICULO 8.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 8.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTICULO 8.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO UNICO

EL PROGRAMA Y EL PROYECTO

Programa de Apoyo a la Reforma Institucional del Sector Social

I. OBJETO Y DESCRIPCION DEL PROGRAMA

- 1.01** El fin último del Programa es contribuir a la reducción de la pobreza al tiempo que se apoya el crecimiento económico de la República Dominicana. El propósito del Programa es aumentar la eficiencia y eficacia del gasto público en los sectores sociales prioritarios, con énfasis en salud y educación. Para ello, el Programa incluirá reformas de política cuyos objetivos son: (a) fortalecer el marco institucional del sector social; (b) proteger el gasto social y aumentar su eficacia durante la coyuntura económica actual; y (c) mejorar la capacidad institucional para la formulación y seguimiento de la política social. El Programa constituye un primer paso de reformas de más largo plazo.
- 1.02** Las transformaciones institucionales contempladas en el Programa son de tres (3) tipos: (a) cambios estructurales destinados a reducir la discrecionalidad y mejorar la gestión del gasto público lo que, por su naturaleza transversal, afectará la totalidad de las instituciones públicas y contribuirá tanto a la reducción de la pobreza como a la estabilidad del entorno macroeconómico; (b) transformaciones de gran importancia, aunque en una escala menor, dentro de los sectores prioritarios de salud y educación cuya ejecución promoverá mayor eficiencia y calidad en la prestación de estos servicios sociales; y (c) desarrollo de capacidades institucionales básicas para la coordinación sectorial y para dar pasos cualitativamente importantes hacia la consolidación de una política de Estado para la reducción de la pobreza.

II. EL PROYECTO

- 2.01** El Proyecto consiste en la importación de bienes elegibles, por parte del sector público y del sector privado de la República Dominicana. Los criterios de elegibilidad para tales bienes figuran en la Cláusula 6.04(a) de las Estipulaciones Especiales.

III. EL FINANCIAMIENTO

- 3.01** El Banco financiará el Proyecto hasta por doscientos millones de dólares (US\$200.000.000) con cargo a la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco. El Financiamiento proporcionado por el Banco será de rápido desembolso y el mismo se desembolsará en tres (3) tramos. El primer tramo será de hasta la suma de ochenta millones de dólares (US\$80.000.000), el segundo será de hasta la suma de

veinte millones de dólares (US\$20.000.000) y el tercero será de hasta la suma de cien millones de dólares (US\$100.000.000).

IV. UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS

- 4.01** Los recursos del Préstamo serán utilizados para: (a) reembolsar el cien por ciento (100%) del costo en divisas de importaciones elegibles, hasta por ciento noventa y ocho millones de dólares (US\$198.000.000); y (b) cubrir los gastos de inspección y vigilancia generales hasta por dos millones de dólares (US\$2.000.000).

V. LISTA NEGATIVA

- 5.01** Los bienes a que se refiere la Cláusula 6.04(a)(i) de las Estipulaciones Especiales son los que están incluidos en las siguientes categorías o subcategorías de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional (CUCI) de las Naciones Unidas^{1/}, incluyendo cualquier enmienda que pudiera efectuarse a dichas categorías o subcategorías, y que el Banco deberá notificar al Prestatario:

<u>Categoría</u>	<u>Subcategoría</u>	<u>Descripción del bien</u>
112		Bebidas alcohólicas;
121		Tabaco en bruto; residuos de tabaco;
122		Tabaco manufacturado (ya sea que contenga o no sustitutos de tabaco);
525		Materiales radioactivos y afines;
667		Perlas, piedras preciosas o semipreciosas, en bruto o trabajadas;
718	718.7	Reactores nucleares y sus partes; elementos de combustibles (cartuchos) sin irradiación, para reactores nucleares;
897	897.3	Joyas de oro, plata o metales del grupo de platino (excepto relojes y cajas de relojes) y artículos de orfebrería y platería (incluso gemas montadas);
971		Oro no monetario (excepto minerales y concentrados de oro).

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

^{1/} Véase la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas, Revisión 3 ("CUCI", Rev. 3) publicada por las Naciones Unidas en Documentos estadísticos, Serie M, No. 34/Rev. 3 (1986).

dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Rafael Jiménez Castro
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
23 de noviembre del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 184-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y Jhon Deere Construction Equipment Company, Inc., por un monto de US\$26,956,159.00, para el suministro de 240 equipos pesados de construcción.

Res. No. 184-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y Jhon Deere Construction Equipment Company, Inc., por un monto de US\$26,956,159.00, para el suministro de 240 equipos pesados de construcción.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 184-01

VISTOS los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de compraventa suscrito el 18 de abril del año 2001, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la sociedad comercial **JHON DEERE CONSTRUCTION EQUIPMENT COMPANY, INC.**, por un monto de US\$26,956,159.00 (VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de compraventa suscrito el 18 de abril del año 2001, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado por el Secretario Administrativo de la Presidencia, **DR. PEDRO A FRANCO BADIA**, de una parte; y de la otra parte, la sociedad de comercio **JHON DEERE CONSTRUCTION EQUIPMENT COMPANY, INC.**, sociedad de comercio con domicilio social en los Estados Unidos de América, representada en la República Dominicana por **AUTO IMPORT, C. POR A.**, representada por el señor **MANUEL MARIA ALFARO RICART**, por un monto de US\$26,956,159.00 (VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), que serán destinados a la adquisición de cien (100) 670C Grader, cien (100) 544H Palas, treinta (30) 310SG Retro 4x4, y diez (10) 85C Dozer con Ripper, de la marca Jhon Deere, los cuales serán utilizados en la realización de las obras públicas requeridas en las diferentes provincias del país; que copiado a la letra dice así:



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

P. No. 321-01

**PODER ESPECIAL AL
SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República y de conformidad con las disposiciones de la Ley 1486, de fecha 20 de marzo de 1938, sobre la representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **PODER ESPECIAL** al **SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA**, para que a nombre y representación de Estado Dominicano, suscriba un Contrato de Compra, Acuerdo de Crédito, Nota Promisoria y demás documentos que fueren necesarios a los fines de materializar el financiamiento de doscientos cuarenta (240) equipos pesados, por un monto de **Veintiséis Millones Novecientos Cincuenta y Seis Mil Ciento Cincuenta y Nueve Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$26,956,159.00)**, de la marca JHON DEERE, que la sociedad de comercio **DEERE CREDIT, INC.**, válidamente representada por **AUTO IMPORT, C. POR A.**, compañía establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ha ofertado al Gobierno Dominicano, conforme a la comunicación de fecha 8 de enero del año 2001. El presente Poder es Especial en cuanto a su alcance y se limita única y exclusivamente a o los actos de comercio arriba indicados y que fueren necesarios para la obtención del financiamiento ofertado y circunscrito a la cantidad de equipos indicados y al precio unitario ofertado, así como a la forma de pago de los mismos y el interés convencional a pagar fijado en la oferta de que se trata.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPÓLITO MEJIA

CONTRATO DE COMPRAVENTA

DE LAS PARTES.

ENTRE:

De una parte, el **ESTADO DOMINICANO**, válidamente representado para los fines y consecuencias del presente contrato por el SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA, **DR. PEDRO A FRANCO BADIA**, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral numero 001-0802649-3, de este domicilio y residencia, en conformidad con el poder otorgado en fecha 18 de abril del 2001, por el Señor Presidente de la República Dominicana, **ING. HIPÓLITO MEJIA** cumpliendo con las previsiones contenidas en la Ley 1486, de fecha 16 del mes de marzo de 1938, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará **EL ESTADO**, y

De la otra parte, la sociedad de comercio **JHON DEERE CONSTRUCTION EQUIPMENT COMPANY, INC.**, sociedad de comercio con domicilio social en los Estados Unidos de América, válidamente representada por **AUTO IMPORT, C. POR A.**, compañía establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, válidamente representada por el señor **MANUEL MARIA ALFARO RICART**, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral numero 001-0086858-9, de este domicilio y residencia, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará **LA VENDEDORA**,

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

DE LA COSA VENDIDA.

PRIMERO: LA VENDEDORA por medio del presente contrato vende, cede, traspasa y transfiere, con todas las garantías legales y sin impedimento legal alguno, a favor de **EL ESTADO**, quien acepta, los equipos de construcción marca Jhon Deere que a continuación se detallan:

- A) La cantidad de cien (100) 670C Grader.
- B) La cantidad de cien (100) 544H Palas.
- C) La cantidad de treinta (30) 310SG Retro 4x4.
- D) La cantidad de diez (10) 850C Dozer con Ripper

DEL PRECIO.

SEGUNDO: Las partes contratantes han convenido en fijar como precios unitarios de cada uno de los tipo de equipos que más arriba se han señalado, los siguientes:

- a) La maquina 670C Grader en la suma de UN CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON 80/100 (US\$129,696.80),

cada unidad, en consecuencia, el precio total de dichas maquinas asciende a la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA DOLARES (US\$12,969,680.00);

- b) La maquina 544H Palas en la suma de UN CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO DOLARES CON 54/100 (US\$104,318.54), cada unidad, para un precio total de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTICUATRO DOLARES (US\$10,431,854.00);
- c) La maquina 310SG Retro 4x4 en la suma de CINCUENTITRES MIL NOVENTA Y UN DÓLAR CON 89/100 (US\$53,091.89), cada unidad, haciendo un total de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTISEIS DOLARES CON 70/100 (US\$1,592,756.70), Y
- d) La maquina 85C Dozer con Ripper en la suma de UN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS DOLARES CON 83/100 (US\$196,186.83), cada unidad, para un total de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTIOCHO DOLARES CON 30/100).-

En tal virtud el precio total de las **doscientas cuarenta (240) maquinas** que por este contrato se adquieren, asciende a la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DOLARES (US\$26,956,159.00).-

PARRAFO: Las partes contratantes convienen en que si durante el tiempo de ejecución del presente contrato EL ESTADO experimenta la necesidad de adquirir nuevos equipos, los mismos serán vendidos en las mismas condiciones que han pactado para este contrato y sus anexos y sin necesidad de llenar nuevas formalidades.

DEL PAGO:

TERCERO: El precio de venta convenido, pactado y aceptado para la presente venta, es decir, la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTISEIS MIL CIENTO CINCUENTINUEVE DOLARES (US\$26,956,159.00), más los intereses de dicha suma de dinero será pagada por EL ESTADO de la forma y manera que se establece en el Acuerdo de Crédito intervenido entre las partes y que se anexa al presente contrato para que forme parte integra del mismo, una vez aprobado por el Congreso Nacional.

DE LA ENTREGA.

CUARTO: LA VENDEDORA por medio del presente contrato se obliga a entregar a EL ESTADO los equipos que por este mismo documento adquiere en las cantidades y

plazos que se establecen en el Anexo número cinco (5), Forma y Plazos de Entrega, de este contrato.-

DE LA GARANTÍA.

QUINTO: LA VENDEDORA se obliga a entregar a EL ESTADO la cosa vendida libre de vicios ocultos, entendiéndose por éstos aquellos que puedan privar a la cosa vendida de una de sus cualidades sustanciales y que impidan el uso para el cual fuera comprada o estaba destinada y que no se revelan por su examen y, en consecuencia, aquella garantiza el buen funcionamiento de los equipos que vende por el término de un (1) año a contar de la fecha de entrega.- Además LA VENDEDORA otorga una garantía de seguridad, de que con la operación de los equipos que vende al estar libres de vicios ocultos al ser operados, no serán causa de accidentes.-

PARRAFO I: Como garantía complementaria LA VENDEDORA se obliga a proveer un operador profesional al momento de la entrega de los equipos objeto de este contrato a fin de que capacite y entrene en el uso adecuado de los mismos al personal que hará uso de ellos.-

PARRAFO II: LA VENDEDORA se obliga a mantener en almacén los repuestos y accesorios que garanticen la continuidad del buen funcionamiento de los equipos que se adquieren por el presente contrato.-

PACTO COMISORIO.

SEXTO: Esta operación es firme e irrevocable y ninguna de las partes podrá dejarla sin efecto si no mediere el incumplimiento de la otra. La parte que no diere cumplimiento, dará derecho a la otra, a su sola opción, a: 1.- Dejar sin efecto la presente operación, con pérdida para la parte COMPRADORA de los importes entregados, si esta fuera la remisa; y si fuere la parte VENDEDORA, debe reintegrar los importes percibidos más otro tanto; 2.- Exigir el cumplimiento de esta operación, en cuyo caso la parte remisa deberá abonar a la otra una multa de US\$500.00 diarios, por cada día de demora. En ambos casos la mora se producirá de pleno derecho, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, subsistiendo ambas opciones mientras no se haya optado por alguna de ellas.-

ELECCIÓN DE DOMICILIO.

SÉPTIMO: Para todos los efectos legales derivados de la aplicación del presente contrato de compraventa, las partes se someten voluntariamente a la jurisdicción de los tribunales de Derecho Común de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, renunciando a cualquier otro fuero que pudiese corresponder, fijando domicilios legales y especiales, a los efectos de cualquier notificación o citación judicial o extrajudicial, en los arriba mencionados.

NOTAS COMPLEMENTARIAS.

OCTAVO: Las partes contratantes declaran de manera expresa que los anexos relativos a Nota Promisoria, Acuerdo de Crédito, Opinión Legal, Representación Legal y Forma y Plazos de Entrega forman parte integral de este contrato con todas sus consecuencias de derecho.

Asimismo las partes convienen en que ninguna disposición que no se encuentre descrita amplia y claramente y su contenido determinado de manera expresa será oponible a las partes sean éstas reservadas o no, ya sea que figuren en este contrato o en uno de sus anexos arriba citados.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil uno (2001).-

Por EL ESTADO:

DR. PEDRO A. FRANCO BADIA

Por JOHN DEERE CONSTRUCTION EQUIPMENT COMAPNY, INC.:

MANUEL MARIA ALFARO RICART

CERTIFICO: Que las firmas que anteceden fueron puestas por los señores **DR. PEDRO A. FRANCO BADIA y MANUEL MARIA ALFARO RICART**, cuyas calidades y generales constan y quienes declaran ser esas las firmas que usan en todos sus actos públicos y privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil uno (2001).-

DR. CESAR A. RICARDO ORTEGA
NOTARIO PUBLICO

ANEXO I

Nota Promisoria.

US\$26,956,159.00

Los términos en mayúscula en esta Nota deberán tener el significado especificado en el Párrafo 7, más abajo, o en otras previsiones de esta Nota.

1.-Promesa de pago. POR EL VALOR RECIBIDO, **LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, (El Realizador), válidamente representado para los fines y consecuencias de la presente Nota por el SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA, **DR. PEDRO A FRANCO BADIA**, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral numero 001-0802649-3, de este domicilio y residencia, en conformidad con el poder otorgado en fecha 18 de abril del 2001, por el Señor Presidente de la República Dominicana, **ING. HIPÓLITO MEJIA** cumpliendo con las previsiones contenidas en la Ley 1486, de fecha 16 del mes de marzo de 1938, por esta nota promisorio incondicionalmente e irrevocablemente promete pagar a la orden de **DEERE CREDIT, INC.**, (El Acreedor) en el 6400 NW 86th Street, Johnston, Iowa 50131-6600, EE.UU., la suma principal de **VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES AMERICANOS (US\$26,956,159.00)**, en los plazos establecidos más adelante y pagar intereses al balance principal de ahora al del tiempo excedente, como se establecerá más adelante en otro anexo, a la tasa de interés de 1.5% mensual.

2.-Pagos.- A. Principal.- El principal establecido deberá ser pagado en diez (10) plazos, el primero de los cuales deberá ser la suma de **Cuatro Millones Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Veintitrés Dólares Americanos con 50/100 (US\$4,043,423.50)**, y debe ser pagado a los ciento ochenta (180) días posteriores a la suscripción de la presente nota y al contrato suscrito al efecto. Los plazos restantes cada uno deberá ser por la suma de **Dos Millones Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Nueve Dólares Americanos con 50/100 (US\$2,545,859.50)**, y deberán ser pagados semianualmente a partir de cada fecha de pago, se establece que en la última fecha de pago El Realizador deberá saldar totalmente la cantidad principal de ésta entonces excedente.

B.- Interés.- El interés de esta Nota deberá ser pagado en cada fecha de pago, empezando una vez vencido el plazo de ciento ochenta (180) días para el primer pago.- El interés será calculado sobre la base del número de días vencidos (incluyendo el primer día, pero excluyendo el último) sobre un año de 360 días.

C.- Fallo en el interés.- En el caso de que cualquier cantidad del principal o el interés establecido en esta Nota no sea pagado por completo en la fecha correspondiente, ya por tiempo transcurrido normalmente, por aceleración o de otra forma, El Realizador deberá

pagar al Acreedor, a su solicitud, el interés sobre la cantidad adeudada por el período desde la fecha en que se vencía hasta el día hasta la fecha en que dicha cantidad debía ser pagada por completo con una tasa de interés anual igual a **dos (2%)** por año sobre la tasa aplicable hasta el final del período de interés del momento, y de ahí en adelante **uno y medio por ciento (1.5%)**, por mes.

Desde y después de la fecha de reclamo de pago de Eximbank, en el caso de cualquier cantidad de el Principal o del interés acreditado en esta Nota que se deba al Eximbank, que no es pagada por completo al momento del vencimiento del plazo, ya sea por el transcurso del tiempo normal ya por aceleración u otra causa, el Hacedor deberá pagar al Eximbank, a solicitud, el interés de tal cantidad adeudada por el período desde la fecha en que se venció dicha cantidad hasta que la misma debió ser pagada por completo a una tasa de interés de un uno por ciento (1%) anual, sobre la tasa aplicable al momento.

D.- Otros.- Todos los pagos (incluyendo, sin limitación, prepagos) recibidos bajo esta Nota deberán ser aplicados en la manera y en orden de prioridad determinado por el Acreedor u otro tenedor a su sola discreción.

Cuando cualquiera de los pagos caiga en un día que no sea laborable, la fecha de vencimiento del pago deberá ser extendida al día laborable siguiente.

Todos los pagos hechos por El Realizador bajo esta Nota, deberán ser hechos en dólares estadounidenses disponibles inmediatamente y en fondos libremente transferibles no más tarde de las 11:00 a.m.(hora de Nueva York) en el día establecido, sin recobranzas, reclamos, deducciones, retención en la cuenta de impuestos por la ley del gobierno de la República Dominicana, restricciones y condiciones de la naturaleza que fueran.

3.- Prepagos.- Esta Nota no puede ser voluntariamente prepagada, completamente o en parte, en cualquier momento anterior a la antigüedad anteriormente establecida de la Nota sin el consentimiento escrito del tenedor y el mismo puede ser retenido a discreción del tenedor.

4.- Aceleración.- Sobre el fallo en el pronto y completo pago de cualquier plazo del principal o de su interés en esta Nota, la totalidad del sobrante de la cantidad principal y el interés establecidos en esta Nota al día de pago deberá inmediatamente ser pago a la opción y solicitud del tenedor.

5.- Renuncias.- El Hacedor por este medio demanda, diligencia, protesta y notificación de cualquier tipo, y garantiza al tenedor que toda acción y aprobación requerida para la ejecución y entrega como una obligación legal y válida del que firma, sancionable de acuerdo a los términos descritos, han sido obtenidos. La falta del tenedor a ejercer cualquiera de sus derechos en cualquier instancia no constituye una renuncia en esa ni en otra instancia.

6.- Costos.- En la medida máxima permitida por la ley, el Hacedor acuerda pagar a solicitud todos los costos y gastos del tenedor en que incurra con relación a la ejecución de esta Nota, incluyendo, pero limitado a tarifas razonables y gastos del Cónsul.

7.- Definiciones.-

A.- Tasa de Interés Aplicable: Deberá significar: anterior a la fecha de reclamo de pago del Eximbank con relación a cualquier período de interés, una tasa anual igual al 1.5%.-

B.- Día laborable: Deberá significar cualquier día en que las negociaciones de depósitos en dólares sean llevadas a cabo en el Mercado Interbancario de Londres y en el que el Banco de Reserva Federal de Nueva York y los bancos comerciales de Londres y de la ciudad de Nueva York estén abiertos para cambios doméstico y extranjero.

C.- Eximbank: Deberá significar el Banco de Exportación e Importación de los Estados Unidos, una agencia independiente de los Estados Unidos.

D.- Fecha de reclamo de pago del Eximbank.- Deberá significar la fecha en que el Eximbank paga un reclamo al Acreedor bajo póliza de seguro de término medio solo al comprador exportador emitida por el Eximbank al Acreedor (póliza No. MRP-218032).

E.- Período de Interés.- Deberá significar el período comenzado en la fecha del desembolso del préstamo evidenciado en esta Nota y extendiéndose hasta, pero no incluyendo, la próxima Fecha de Pago, y ahí en adelante el período que empiece con cada Fecha de Pago y extendiéndose hasta, pero no incluyendo, la próxima Fecha de Pago.

F.- Fecha de Pago.- Deberá significar cada ciento ochenta (180) días, empezando a partir de la fecha de suscripción del contrato.

G.- Tasa Principal.- Deberá significar la tasa de interés anual especificada cada cierto tiempo como la tasa principal en el Wall Street Journal en la tabla de "tasas de dinero", si dicha tasa cambiara en la fecha de cada cambio de la tasa Principal, y si tal tasa no es publicada, entonces se elegirá la tasa principal de préstamos de EE.UU., que el Acreedor eligiese.

H.- TOIL Especial.- Deberá significar, con relación a cualquier Período de Interés, la tasa de interés anual especificada en la tasa ofertada por el Interbanco de Londres (TOIL) en el Reuters Decisión 2000, aplicación bajo la cual la Exhibición de Historiales de Precio en efecto el día o dos días laborables anteriores al primer día del período de interés por un tiempo similar al tiempo de tal período de interés. Es previsto que, si no es especificada ninguna tasa para tal día, la tasa aplicable deberá ser la tasa especificada para el día precedente para el cual haya tasa especificada, y si existe más de una tasa especificada, la tasa aplicable deberá ser la mayor de todas las tasas.

8.- Otras previsiones.

A.- ESTA NOTA DEBERÁ SER GOBERNADA Y CONSTRUIDA DE ACUERDO CON LA LEY DEL ESTADO DE NUEVA YORK, EE.UU.

B.- En la medida permitida por la ley, la ilegalidad o sancionabilidad de cualquier previsión de esta Nota no deberá de ninguna manera afectar o impedir la legalidad o sancionabilidad de las porciones restantes de esta Nota.

C.- Las mayúsculas contenidas en esta Nota son para conveniencia solamente y no afectan el significado de ninguna previsión aquí expuesta.

D.- Esta Nota es hecha y firmada en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil uno (2001).-

DR. PEDRO A. FRANCO BADIA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

YO, DR. CESAR A. RICARDO ORTEGA, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE de que la firma que aparece más arriba fue puesta por el **DR. PEDRO A. FRANCO BADIA,** cuyas calidades y generales constan y quien declara ser esa la firma que usa en todos sus actos públicos y privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil uno (2001).-

DR. CESAR A. RICARDO ORTEGA
NOTARIO PUBLICO

ANEXO II

ACUERDO DE CREDITO

ESTE ACUERDO DE CREDITO es realizado el día veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil uno (2001), por y entre **EL ESTADO DOMINICANO**, válidamente representado para los fines y consecuencias del mismo por el SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA, **DR. PEDRO A FRANCO BADIA**, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral número 001-0802649-3, de este domicilio y residencia, en conformidad con el poder otorgado en fecha 18 de abril del 2001, por el Señor Presidente de la República Dominicana, **ING. HIPÓLITO MEJIA** cumpliendo con las previsiones contenidas en la Ley 1486, de fecha 16 del mes de marzo de 1938, quien en lo que sigue del presente Acuerdo se denominará **EL ESTADO**, y, la sociedad de comercio **DEERE CREDIT, INC.**, sociedad de comercio con domicilio social en los Estados Unidos de América, válidamente representada por **AUTO IMPORT, C. POR A.**, compañía establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, válidamente representada por el señor **MANUEL MARIA ALFARO RICART**, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral número 001-0088658-9, de este domicilio y residencia, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará **LA VENDEDORA**,

Las partes aquí descritas acuerdan lo siguiente en intención de estar legalmente vinculadas:

ARTICULO I. **DEFINICIONES.**

Sección. 1.01. Definiciones.- En adición a los términos definidos en otra parte de este Acuerdo, los términos siguientes tienen el significado que se especifica más abajo.

“Período de disponibilidad” tiene el significado dado en la Sección 2.01.-

“País del Deudor” quiere decir República Dominicana.

“Día Laborable” quiere decir cualquier día en el cual se lleven a cabo negociaciones en dólares en el Mercado Interbancario de Londres y en el que el Banco de Reserva Federal de Nueva York y bancos comerciales en Londres, Johnston, Iowa y Nueva York estén abiertos para operaciones domésticas y negocios cambiarios extranjeros.

“Compromiso” tiene el significado que se le otorga en la Sección 2.01 (a).

“Precio de Contrato” quiere decir el Precio del Producto Cubierto establecido en el Contrato de Compra entre el Deudor y el Exportador de EE.UU., incluyendo cualquier seguro, flete u otros cargos pagados a ser pagados en dólares por tal Exportador de parte del Deudor.

“Producto Cubierto” quiere decir niveladoras de motor, montacargas y bulldozers.

“Falta” quiere decir evento u ocurrencia que no constituye directamente un Evento de Falta, pero que, con la notificación, paso del tiempo o ambos, se convierte en un Evento de Falta.

“Tasa de falta” tiene el significado que se le otorga en la Sección 2.03 ©

“Fecha de Desembolso” quiere decir, en relación al Préstamo, la fecha en que el Acreedor desembolsa los fondos de acuerdo a las condiciones del Préstamo.

“Dólares” y el símbolo “\$” cada uno quiere decir la moneda de curso legal en EE.UU.

“Pago Inicial” quiere decir un pago en efectivo al Exportador de EE.UU. por el Producto Cubierto, igual a no menos de 15% de cada Precio de Contrato.

“Evento de Falta” tiene el significado que se le otorga en la Sección 7.01.

“Eximbank” quiere decir Banco de Exportación-Importación de los Estados Unidos.

“Póliza de Seguro de Eximbank” quiere decir la Póliza de Seguro de Crédito de Exportación emitida por el Eximbank al Acreedor (póliza número MRP-218032), y todos los endosos, enmiendas y suplementos de la misma.

“Prima de Seguro de Eximbank” quiere decir la cantidad cargada por el Eximbank por el seguro o mantenimiento de la Póliza de Seguro de Eximbank.

“Endeudado” quiere decir, con relación a cualquier persona, cualquier cantidad a ser pagada por o satisfecha por medio de la venta u otra disposición de cualquiera de las ganancias de la persona, como Deudor, garante u otro, en búsqueda de: primero: un acuerdo o instrumento que lo involucre o evidencie (A) dinero tomado en préstamo o recibido, (B) un avance de crédito, (C) la emisión de una carta de crédito o una aceptación, (D) una venta condicional o una transferencia con recurso o con obligación de recomprar o (E) la promesa u otra transferencia de las ganancias de tal persona como seguridad de la deuda de otra persona; o, segundo: un arrendamiento con sustancialmente el mismo efecto económico que tal acuerdo o instrumento.

“Impuesto Indemnizable” quiere decir cualquier impuesto, excepto el que se impone sobre el ingreso total del Acreedor o de la oficina que actúa en este acuerdo.

“Acción de Insolvencia” quiere decir que un Cuerpo Oficial del país del Deudor ha tomado cualesquiera de las acciones siguientes: primero.- el Deudor se declara en bancarrota o insolvente o ha hecho una composición u otro acuerdo para el beneficio de los acreedores en general, o segundo: un receptor, apoderado en bancarrota o insolvencia o una persona similar se ha designado para manejar los ingresos del Deudor, o tercero: (A) una orden ha sido emitida para la liquidación de los asuntos del Deudor, o (B) una orden ha sido emitida aprobando una petición buscando la reorganización del Deudor bajo las leyes de bancarrota

o insolvencia del país del Deudor, o (C) un acuerdo agrupando a todos los Acreedores de los cuales el Deudor se ha hecho efectivo legalmente, o, cuarto: tales condiciones existen como son equivalentes en efecto a cualquiera de las acciones precedentes.

“Período de Interés” quiere decir el período que empieza en la Fecha del desembolso del Préstamo y extendiéndose hasta, pero no incluyendo, la próxima Fecha de Pago, y de ahí en adelante, el período que empieza con cada Fecha de Pago y extendiéndose hasta, pero no incluyendo, la próxima Fecha de Pago.

“TOIL” quiere decir, con relación a cualquier periodo de interés la tasa de interés anual, redondeada si fuere necesaria, al más cercano 1/100 del 1%, especificado como la Tasa Ofertada del Interbanco de Londres (TOIL) en la pantalla de Telezazas, pagina 3750, a aproximadamente las 11:00 a.m., hora de Londres, dos (2) días antes al primer día de dicho período de interés por un período comparable a tal período de interés y en una cantidad comparable a la cantidad principal sobre la cual dicho interés debe ser pagada durante tal período de interés.

“Préstamo” tiene el significado que se le otorga en la Sección 2.01 (a).

“Documento del Préstamo” quiere decir, colectivamente, este Acuerdo, las Notas y cualquier otro documento o instrumento relacionado a cualquiera de los mencionados, emitidos o ejecutados en relación con los Préstamos o el Compromiso.

“Solicitud de Préstamo” tiene el significado que se le otorga en la Sección 2.02.

“Pérdidas” quiere decir cualquier pérdida, costos, cargos, gastos, intereses, tarifas, pagos, demandas, reclamos, acciones, procedimientos, penalidades, multas, daños, juicios contrarios, ordenes, u otras sanciones, incluyendo tarifas y desembolsos de Cónsul.

“Nota” tiene el significado que se le otorga en la Sección 2.03 (a)

“Cuerpo Oficial” quiere decir cualquier subdivisión del gobierno o política, o agencia, autoridad, gabinete, banco central, comisión, departamento o instrumento, como cualquier corte, tribunal arbitro o panel arbitrario, o cualquier entidad ejerciendo el poder ejecutivo, judicial, legislativo, regulatorio, administrativo o autoridad impositiva.

“Pago” quiere decir cualquiera y todos los pagos a ser hechos por el Deudor al Acreedor en búsqueda de cualquiera de los Documentos del Préstamo.

“Fecha de Pago” tiene el significado que le otorga en la Sección 2.03 (b).

“Persona” quiere decir un individuo, corporación, asociación, compañía, organización desincorporada u otra entidad, sea o no una entidad legal, y cuerpos oficiales.

“Tasa Prima” quiere decir la tasa de interés anual especificada de un tiempo a otro como la tasa prima en el Wall Street Journal en la Tabla de Tasas de Dinero, tal tasa sujeta a

cambiar en la fecha de cada cambio de tal tasa Prima, y si tal tasa no es publicada, entonces se usará la tasa de Préstamo de EE.UU., que el acreedor elija.

“Contrato de Compra” quiere decir un contrato de venta entre el Deudor y el Exportador de EE.UU.; o una orden de compra emitida por el Deudor y la factura comercial correspondiente emitida por el Exportador de EE.UU. para el “Producto Cubierto”.

“Fecha de envío” quiere decir la fecha de envío que aparece en la póliza u otro documento de transporte para el Producto Cubierto.

“Impuestos” quiere decir todos los impuestos, imposiciones, cargos de cualquier naturaleza, sea en el presente o en el futuro, incluyendo cualquier ingreso, recibo de ingresos, franquicia, transferencia, ventas, uso, negocio, ocupación, valor añadido, propiedad personal, propiedad real, sello, retención u otro impuesto por cualquier Cuerpo Oficial.

“EE.UU.” quiere decir los Estados Unidos de América, y EU, quiere decir de o desde los EE.UU:

“Exportador de Estados Unidos” quiere decir una persona de EE.UU. que ha vendido o ha acordado vender el Producto Cubierto.

Sección 1.02. Referencias; Interpretación.- (a) Referencias.

Cualquier referencia en este Acuerdo a un artículo o sección es una referencia a un artículo o sección de éste y cualquier referencia a una subseccion o cláusula es, a menos que se indique lo contrario, es una referencia a una subseccion o cláusula de la sección o subseccion en la cual la referencia aparece.

(b) Interpretación. En este Acuerdo, lo singular incluye a lo plural y lo plural incluye a lo singular, de éste, en éste, a ésto, en virtud de ésto, y lo similar se refieren a este Acuerdo como un todo y no solo a una sección en específico, párrafo o cláusula en la cual tal palabra aparezca, las palabras con un solo genero incluyen al otro, las referencias a estatutos deben ser construidas incluyendo todas las previsiones, consolidando o reemplazando al estatuto al que se refiere; las referencias a lo escrito incluyen impresos, digitado, litografía y otros medios de reproducir palabras en una forma tangible y visible; las palabras “incluyendo”, “incluyen” e “incluye” deberán estar seguidas de las palabras “sin limitación”, a menos que se indique lo contrario, las referencias a algo que puede ser “aceptable para el Acreedor” “satisfactorio para el Acreedor”, determinado por el Acreedor, y las frases de significado similar, deberán estar seguidas de las palabras “a su discreción”, referencias a acuerdos y otros instrumentos contractuales deben incluir todas las enmiendas subsecuentes, otras modificaciones y suplementos a éstos, pero solo en la medida que tales enmiendas, otras modificaciones y suplementos no estén prohibidas por las condiciones de cualquiera de los documentos del Préstamo.

ARTICULO II

COMPROMISO; PRESTAMOS; DESEMBOLSOS Y PAGOS.

Sección 2.01. Compromiso.

- (a) Sujeto a los términos y compromisos, y descansando en las representaciones y garantías establecidas en éste, el Acreedor por este medio acuerda a hacer un o más préstamos al Deudor en la cantidad principal que no excede los US\$ en cualquier tiempo excedente.
- (b) Sujeto a la satisfacción de las condiciones precedentemente establecidas en el Artículo III, el compromiso estará disponible desde la fecha de éste hasta el día 1 del mes de octubre del año 2001, y puede ser accesada por uno o más préstamos, cada uno en una cantidad principal de US\$100,000.00, y cada uno de los cuales puede ser hecho por cualquiera de los siguientes medios: 1.- desembolso directo del Acreedor al Exportador de EE.UU., por la cuenta del Deudor en pago del Precio del Contrato del Producto Cubierto; o, 2.-desembolso al Deudor como reembolso por las cantidades pagadas por el Deudor al Exportador de EE.UU., por el Producto Cubierto.
- (c) El Deudor no deberá tomar prestado otra vez cualquier préstamo que es repagado.

Sección 2.02. Realización de los Préstamos.- El Deudor deberá solicitar cada préstamo aquí descrito sometiendo al Acreedor una solicitud de Préstamo en la forma indicada por el Acreedor, con todos los espacios en blanco debidamente completados, por lo menos diez (10) días laborables anteriores a la fecha de desembolso propuesta. Cada solicitud de préstamo deberá estar acompañada de la documentación e información especificada en el mismo, que deberá ser satisfactoria en forma y contenido para el Acreedor.

Sección 2.03. Las Notas, Evidencias y Términos de los Préstamos; Interés.-

A.- El Deudor acuerda que, para evidenciar su obligación de pagar la cantidad principal de cada préstamo, conjuntamente con el interés sumado, deberá ejecutar y entregar al Acreedor una Nota Promisoria en la forma que indiquen el Acreedor y Eximbank.

B.- Cada Nota deberá tener fecha de la fecha de desembolso por el préstamo evidenciado o a ser evidenciado por dicha nota y en cualquier caso, dentro de treinta (30) días después de la fecha de envío relevante. Cada fecha en la que un plazo del principal de una nota es pagable es referida como una "Fecha de Pago". La Primera Fecha de Pago para cada nota y el número de los plazos de pagos semianuales del principal se establece como se indica en la tabla más abajo.

Cantidad Agregada del Principal Semianual de Plazos	Primera fecha de Pago	Números
Préstamo evidenciado por tal Nota del Principal.		
Mayor que o igual a \$350,000.00	Dentro de los 6 meses de la Fecha de envío para el equipo elegible financiado con tal préstamo.	10
Mayor que o igual a \$175,000.00 Pero menor que \$350,000.00	Igual que el anterior	8
Mayor que o igual a \$80,000.00 Pero menor que \$175,000.00	Igual que el anterior	6
Menor que \$80,000.00	Igual que el anterior	4

Cada nota debe cargar el interés como se describe en este documento. El interés acumulado o impagado en cada Nota deber ser pagable en cada Fecha de Pago o como se especifique en tal Nota. Ninguna Nota deberá ser prepagada.

C.- El Deudor incondicionalmente e irrevocablemente promete pagar al Acreedor, en su Oficina Principal en Johnston, la suma principal de cada préstamo, conjuntamente con el interés en la Fecha de Pago de tal Nota como se indica en cada Nota. En el caso de que una Nota no se pague por completo cuando sea la fecha de pago, en adición de todos los derechos del Acreedor, el Deudor deberá pagar al Acreedor, a solicitud, el interés sobre la cantidad impagada por el período desde la fecha en que se debió pagar la cantidad hasta que la cantidad debió ser pagada por completo a una tasa de interés igual al 1.50% por mes (la tasa faltante).

D.- Todas las obligaciones del Deudor bajo los documentos del Préstamo son incondicionales, absolutas e irrevocables. Sin limitar la generalidad de lo siguiente, ningún reclamo o disputa en contra o con cualquier Exportador de los EE.UU: con relación a cualquier contrato de compra, u otra relacionada con cualquier transacción de exportación financiada por este medio, incluyendo cualquier disputa de cantidad o calidad del producto, deberá afectar, impedir, descargar o ser defensa para las obligaciones del Deudor bajo ninguno de los documentos del Préstamo. Ni las obligaciones del Deudor bajo los documentos del Préstamo, ni ningún remedio para la sanción establecida, deberá en ninguna manera ser sujeta, impedida, modificada, descargada, o reducidas por ninguna razón, incluyendo disputas fuera de las transacciones de exportación.

E.- EL DEUDOR IRREVOCABLEMENTE AUTORIZA AL ACREEDOR Y A CUALQUIER OFICIAL EN CUALQUIER MOMENTO A: 1.- COMPLETAR CUALQUIER NOTA, SOLICITUD DE PAGO U OTRO DOCUMENTO DE PRESTAMO, COMPLETANDO EN CUALQUIER FECHA REQUERIDA, TIEMPO, CANTIDADES Y OTROS DETALLES REQUERIDOS, Y 2.- A CORREGIR CUALQUIER ERROR DE MANIFIESTO O TIPOGRAFICO EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES.

Sección 2.04.- Pagos.- Todos los pagos deberán ser hechos en la oficina principal del Acreedor en Johnston, o en cualquier otro y otros lugares que especifique el Acreedor en algún tiempo, en fondos, en dólares, inmediatamente disponibles y libremente transferibles, a no más tardar las 11:00 a.m. (hora de Nueva York) en la fecha que corresponda el pago, sin deducciones, reclamos, retenciones de impuestos, restricciones o condiciones de ninguna naturaleza e independientemente de cualquier arreglo, acuerdo o transacción con o pago a cualquier Exportador de EE.UU. Para que el pago sea recibido en la fecha y tiempo que le corresponda, el Deudor deberá iniciar el pago lo suficientemente temprano para que el mismo sea recibido por el Acreedor no más tarde que tal fecha y hora. En adición, cada pago recibido por el Acreedor debe ser en la cantidad igual a la cantidad completa establecida a la fecha y pagable, después de deducciones de cualquier operación bancaria u otros cargos deducidos o recolectados por los bancos u otros intermediarios de pago. Si algún pago recibido por el Acreedor es una cantidad menor que la cantidad completa establecida, el balance pendiente deberá ser pagado a solicitud, conjuntamente con el interés a la tasa de falta. Cuando cualquier pago caiga en fecha que no sea día laborable, la Fecha de Pago deberá ser extendida al día laborable siguiente, a menos que el día laborable siguiente sea en un mes diferente, en este caso, la Fecha de Pago deberá ser el día anterior al día de pago.

Sección 2.05.- Recuperación.- El Deudor deberá pagar al Acreedor, a solicitud escrita, tales cantidades que sean suficientes para compensar al Acreedor de cualquier pérdida, incluyendo cualquier incurrido por razón de liquidación o depósitos de terceras partes o en relación con la obtención de fondos para hacer o mantener cualquier préstamo, que el Acreedor razonablemente determine puede ser atribuible a:

- a) El prepago de cualquier préstamo o plazo de pago bajo cualquier nota por cualquier razón incluyendo aceleración; o
- b) Cualquier falla por parte del Deudor por cualquier razón, incluyendo la falla de cualquier condición precedente especificada en el Artículo III, para tomar cualquier préstamo en la fecha solicitada por el Deudor en una solicitud de préstamo.

Sección 2.06. Retención.-

a) Cada pago deberá ser hecho sin retención de impuestos, en caso de que, cualquier impuesto sea requerido, el Deudor deberá: 1.- notificar a este efecto al Acreedor, 2.- hacer la retención necesaria, y 3.- hacer el pago a tiempo de la cantidad retenida al Cuerpo Oficial apropiado. Si cualquiera de los impuestos a retener son impuestos indemnificables el Deudor deberá inmediatamente pagar una cantidad adicional que sea necesaria para asegurar que la cantidad neta recibida por el Acreedor libre de todos los impuestos indemnificables sea igual a la cantidad que hubiese sido recibida si la misma estuviese libre de impuestos. Todos los impuestos retenidos deberán ser pagados por el Deudor antes que alguna penalidad sea impuesta. Si alguna penalidad o interés de hecho ocurre, el Deudor deberá inmediatamente pagar tal cantidad al Cuerpo Oficial correspondiente.

b) Si los pagos al Acreedor que han sido sujeto a retenciones, en cualquier momento son libres de retenciones, o son sujetas a diferentes tasas de retención, el Deudor deberá notificar al Acreedor inmediatamente e incluir con esa notificación cualquier formulario que el Acreedor sea requerido a suministrar para obtener el beneficio de dicha Exención o cambio. Tan pronto como sea posible después de la recepción de dicha notificación, el Acreedor deberá completar y entregar al Deudor cualquiera de estos documentos o formularios, de esta forma, ninguna falla por parte del Acreedor de entregar o retraso del Acreedor de entregar, estos formularios deben afectar las obligaciones del Deudor.

c) El Deudor deberá pagar: 1.- todos los impuestos relacionados con la ejecución, entrega, adquisición, registro o sanción de cualquiera de los Documentos del Préstamo, 2.- todos los impuestos relacionados con cualquier pago por parte del Deudor, y, 3.- cualquier interés o penalidad incurrida en relación con cualquier cantidad requerida para ser pagada bajo esta subsección.

d) Dentro de los treinta (30) días después del pago de cualquier impuesto indemnificable mencionado en esta sección 2.06, el Deudor deberá proveer al Acreedor un original, o si es aceptable para el Acreedor, una copia certificada del recibo del pago del impuesto emitido por la autoridad impositiva apropiada, evidenciando el pago de tal impuesto, conjuntamente con cualquier otra información y documento que el Acreedor pueda razonablemente solicitar.

e) Si cualquier cantidad a ser pagada por el Deudor con relación a esta sección 2.06 es pagada por el Acreedor, el Deudor, deberá, a solicitud del Acreedor, rembolsar al Acreedor dicha cantidad, conjuntamente con el interés debido, desde la fecha en que fue hecha la solicitud, hasta la fecha del desembolso, a una tasa anual igual a la tasa prima por los primeros diez (10) días laborables siguientes a la fecha de la solicitud de reembolso del Acreedor, y de ahí en adelante a la Tasa de Falla, hasta que el reembolso sea recibido por el Acreedor.

ARTICULO III

CONDICIONES PRECEDENTES

Sección 3.01.- Condiciones Precedentes al Primer Préstamo.- La obligación del Acreedor de hacer el primer préstamo deberá estar sujeta al cumplimiento de cada una de las siguientes condiciones para la satisfacción del Acreedor en o antes de la Fecha del Desembolso de tal préstamo:

- a) Documentos del Préstamo.- Un original de cada Documento del Préstamo, diferente de la(s) Nota (s) y solicitud(es) de Préstamo, en forma y contenido satisfactorias del Acreedor, deberán haber sido entregadas al Acreedor.

- b) Organización y Autoridad.- El Acreedor deberá haber recibido lo siguiente, cada uno en forma y contenido satisfactorias para éste: 1.- copias de todas las autorizaciones gubernamentales y otras, certificadas de ser ciertas, correctas y completas por una persona apoderada para emitir tal certificación bajo las leyes del país del Deudor, autorizando al Deudor de ejecutar, entregar y realizar cada uno de los documentos del Préstamo de los cuales forme parte, y cada otro documento requerido de ser ejecutado y entregado por éste de acuerdo con las previsiones de éste, y, 2.- los nombres y firmas de cada uno de los representantes del Deudor autorizado para ejecutar y entregar cada uno de los Documentos del Préstamo, certificado como se prevé en la Cláusula 1, en el cual el Acreedor deberá tener derecho a confiar hasta que el Deudor entregue al Acreedor un reemplazo para el mismo.
- c) Opiniones del Cónsul.- El Acreedor deberá haber recibido una opinión del Cónsul al Deudor, en la forma indicada por el Acreedor, y tales otras opiniones de Cónsul pueden ser requeridas por el Acreedor.
- d) Cita de Agente.- El Acreedor deberá haber recibido evidencia de la cita y aceptación por la persona identificada en la sección 8.05 como el agente del Deudor en Nueva York e Iowa, en la forma descrita por el Acreedor.

Sección 3.02 Condiciones Precedentes a todos los Préstamos.

El Acreedor deberá haber recibido: 1.- una Nota debidamente completada con la cantidad de tal préstamo; 2.- una solicitud de préstamo debidamente completada, junto con todos los requerimientos adjuntos; 3.- un certificado de exportación debidamente completo en la forma que indique el Eximbank y proveído por el Acreedor, o, si la cantidad del préstamo serán desembolsadas a, o si el Deudor ha hecho pagos por los cuales requiere reembolso a alguien diferente del Exportador de EU., luego un certificado de beneficiario debidamente completado en la forma indicada por el Eximbank y proveída por el Acreedor; 4.- evidencia satisfactoria para el Acreedor de que cualquier pago inicial ha sido pagado; y 5.- si el reembolso se va a hacer al Deudor como se estipula en la Cláusula 2 de la sección 2.01 (b), evidencia para el Acreedor que al Exportador de EU: le ha sido pagado.

- b) Póliza de Seguro de Eximbank. La póliza de seguro deberá estar en pleno efecto, no deberá haber sido modificada o enmendada en ningún aspecto insatisfactorio para el Acreedor de cobertura segura aceptable para el Acreedor del préstamo relacionado.
- c) Representaciones y Garantías; No faltas. En cada fecha de desembolso: 1.- las representaciones y garantías del Deudor contenidas en cada uno de los documentos del Préstamo deberán ser ciertas y correctas en todos los aspectos materiales en la fecha en que se han realizado; 2.- cada uno de los documentos del Préstamo deberán estar en pleno efecto, (iii) ninguna falta o evento deberá haber ocurrido o continuar bajo ninguno de los Documentos del Préstamo, o deberán resultar de la realización de dicho préstamo. El sometimiento de una solicitud de préstamo por parte del Deudor deberá constituir la Certificación del Deudor de la veracidad y exactitud del mismo.

- d) No Restricciones. Ninguna ley, regulación, mandato u otra acción de cualquier Cuerpo Oficial deberá estar en efecto o deberá haber ocurrido, que en el juicio del Acreedor pueda afectar adversamente la habilidad del Deudor de realizar sus obligaciones bajo cualquiera de los Documentos del Préstamo.
- e) Otros Documentos, etc. El Acreedor deberá haber recibido tales otros documentos, instrumentos, certificados relacionados del Préstamo, y todos los procedimientos en relación con las transacciones contempladas por los Documentos del Préstamo, como el Acreedor pueda razonablemente solicitar, en forma y contenido satisfactorias para el Acreedor y su Cónsul, y nada deberá haber ocurrido que en opinión del Acreedor haya afectado o pueda afectar materialmente y adversamente la habilidad del Deudor u otra parte que cualquier documento del Préstamo llevar a cabo su negocio y realizar sus obligaciones bajo cualquiera de los Documentos del Préstamo.

ARTICULO IV

REPRESENTACIONES Y GARANTIAS

El Deudor representa y garantiza al Acreedor en la fecha de este Acuerdo y en cada fecha de Desembolso que:

- a) El Deudor es válidamente existente, de acuerdo con las leyes del país del Deudor, y posee todos los requisitos de poder y autoridad para ejecutar y entregar, y desarrollar sus obligaciones bajo cada uno de los Documentos del Préstamo del cual es parte.
- b) La ejecución, entrega y realización de cada uno de los Documentos del Préstamo han sido debidamente autorizados por toda acción requerida, y no (i) violan ni violarán ninguna previsión de ninguna ley, regla regulación, orden, escrito, juicio, decreto o similares que afecten al Deudor, o (ii) resultan ni resultarán en el rompimiento de, o constituirán una falta bajo ningún acuerdo de préstamo, arrendamiento, instrumento u otro contrato del cual el Deudor sea parte, o por el cual él o sus propiedades sean limitadas o afectadas.
- c) Ninguna autorización, consentimiento, aprobación, licencia, exención de o archivo o registro con, ningún Cuerpo Oficial, diferente de aquellos ya obtenidos, es requerido para la ejecución, entrega o realización de ninguno de los Documentos del Préstamo.
- d) Cada Documento del Préstamo es una obligación legal y válida, sancionada en contra del Deudor en los EE.UU. y en el país del Deudor de acuerdo con sus términos.
- e) No existen (de acuerdo al conocimiento del Deudor) acciones, demandas o procedimientos pendientes ante ningún Cuerpo Oficial, que puedan materialmente y

adversamente afectar la habilidad del Deudor de realizar sus obligaciones bajo los Documentos del Préstamo.

- f) Ningún Documento del Préstamo, ni ningún archivo requerido o permitido bajo cualquier Documento del Préstamo es sujeto a impuesto de registro, sello o impuesto similar y en la medida en que tal impuesto sea requerido, éste deberá ser pagado por el Deudor cuando sea necesario.
- g) Ninguna información escrita entregada por el Deudor al Acreedor en relación con cualquiera de los Documentos del Préstamo contiene relación equivocada de hechos u omisión de hechos que serían adversos a los intereses del Acreedor, o que sería necesario hacer declaraciones, representaciones o garantía contenida en cualquiera de los Documentos del Préstamo, aclaratorias.
- h) Bajo las leyes del país del Deudor en fecha de este Documento, no se requerirá al Deudor hacer ninguna deducción o retención de ningún pago y en la medida en que tales deducciones o retenciones sean requeridas, deberán ser pagadas por el Deudor cuando sea necesario.
- i) En cualquier procedimiento en el país del Deudor o en otra parte en relación con cualquiera de los Documentos del Préstamo, el Deudor no tendrá derecho a reclamar por su persona o ninguno de sus ingresos inmunidad ante demandas, ejecución, u otros procedimientos legales, y en el caso de que se busque recaudación en el país del Deudor y un procedimiento ordinario se lleve a cabo, el Deudor aquí irrevocablemente no renuncia a todos los derechos de someter una petición de Arbitraje en contra del Acreedor.
- j) En cualquier procedimiento llevado a cabo en el país del Deudor con relación a cualquiera de los Documentos del Préstamo expresado a ser gobernado por la ley de Nueva York, bajo las leyes del país del Deudor en fecha de éste, la elección de tal ley como la ley gobernante de tal Documento de Préstamo será reconocida, tal ley será aplicada, y cualquier juicio obtenido en cualquier corte de jurisdicción competente en los EE.UU. será reconocida, previo Arbitraje.
- k) Todos los actos, condiciones y cosas que se requiera hacer, completar y realizar para habilitar al Deudor legalmente a entrar en la ejecución de sus derechos bajo, y realizar y cumplir con cada una de sus obligaciones bajo los Documentos del Préstamo, para asegurar que las obligaciones asumidas por cada uno de los Documentos del Préstamo sean legales y válidas, y para hacer cada uno de los Documentos del Préstamo admisibles en evidencia en el país del Deudor, han sido realizados y completados.
- l) El Deudor no es sujeto de ninguna Acción de Insolvencia.
- m) El Deudor no tiene deuda excedente con el Acreedor o Eximbank que tenga 90 días o más de vencimiento.

ARTICULO V

PACTOS

Sección 5.01 Pactos Afirmativos.- El Deudor pacta y acuerda que, mientras cualquier Documento de Préstamo esté en efecto y cualquier préstamo esté sin pagar, éste:

- a) Litigio. Prontamente informará al Acreedor de todo litigio y reclamo pertinentes a la realización de las obligaciones del Deudor bajo cualquiera de los Documentos del Préstamo.
- b) Registros Financieros. Mantendrá libros y registros pertinentes al Préstamo, de acuerdo con la ley y permitirá al Acreedor examinar y auditar dichos libros y registros en tiempo razonable.
- c) Información Financiera. Proveerá al Acreedor con copias de tal información financiera que el Acreedor pueda solicitar.
- d) Fondos de Préstamos. Utilizará los fondos de cada préstamo solo para la adquisición del Producto Cubierto.
- e) Desempeño. Realizar y cumplir con todos los términos, condiciones y previsiones establecidas en cada uno de los Documentos del Préstamo, y en todos los demás instrumentos y acuerdos entre el Deudor y el Acreedor.
- f) Notificación de Falta. Prontamente con la ocurrencia de cualquier Evento de Falta o Falta de la que el Deudor tenga o deba tener conocimiento, proveer al Acreedor con una declaración escrita estableciendo los detalles de tal Evento de Falta o Falta y la acción propuesta que se tome para ser corregida.
- g) Cumplimiento de Leyes. Cumplir con todas las leyes materiales y regulaciones vigentes.

Sección 5.02 Pactos Negativos del Deudor. Siempre y cuando cualquier préstamo u otra cantidad pagadera por parte del Deudor bajo cualquiera de los Documentos del Préstamo se mantengan sin pagar, el Deudor no creará, incurrirá, asumirá o participará en ninguna demanda, interés de seguro o ninguna otra incumbencia en o con respecto a cualquier Producto Cubierto.

ARTICULO VI

(RESERVADO)

ARTICULO VII

EVENTOS DE FALTA

Sección 7.01. Eventos de Falta.- Cada uno de los hechos siguientes deberá constituir un Evento de Falta bajo este acuerdo:

- a) Cualquier falla de pagar cuando sea debido cualquier pago;
- b) Cualquier falla del Deudor de cumplir con o de realizar cualquier previsión de cualquiera de los Documentos del Préstamo, o de cualquier otro acuerdo entre el Deudor y el Acreedor;
- c) Cualquier representación o garantía por parte del Deudor o de cualquiera de sus representantes en cualquier Documento del Préstamo, o cualquier certificado u otro documento entregado en éste o en conexión con cualquier otro acuerdo entre el Deudor y el Acreedor que se haya probado es incorrecto en cualquier aspecto material en el momento de su realización;
- d) Cualquier Documento del Préstamo en cualquier momento o por alguna razón falla o deja de ser sancionable o de estar en efecto; la validez o sancionabilidad de cualquier Documento del Préstamo debe ser concursada por cualquier parte, o cualquiera de las partes se negara a tener responsabilidad bajo cualquier Documento del Préstamo;
- e) Una acción de insolvencia que ocurriese;
- f) La póliza de seguro del Eximbank cesara en estar en efecto o haya sido modificada o enmendada en cualquier forma que no satisficiera al Acreedor o no proveyera al Acreedor de la Cobertura en una cantidad aceptable para el Acreedor; o
- g) Cualquier otro evento que ocurriese o circunstancias que surjan que pudiesen materialmente de manera adversa afectar la habilidad del Acreedor de ser pagado cualquiera de los préstamos o del Deudor para realizar cualquiera de sus obligaciones aquí descritas.

Sección 7.02. Efecto de un Evento de Falta . Si cualquier Evento de Falta ocurriese, el Acreedor puede, a su elección, por medio escrito al Deudor, dar término al compromiso, y a opción del Acreedor y Eximbank, todos los préstamos restantes, intereses acumulados a esa fecha y todas las demás cantidades adeudadas por el Deudor bajo cualquier Documento de Préstamo, puede ser declarado exigible inmediatamente su pago, en vista de que si un Evento de Falta bajo la Sección 7.01, literal g), ocurriese, el compromiso automáticamente terminaría. Excepto como se prevé en esta sección 7.02, demanda, diligencia, protesta y todas las demás notificaciones y formalidades de cualquier tipo se expresen. El Acreedor puede ejercer cualquier y todos los derechos y remedios establecidos en cualquier Documento de Préstamo en adición a todos los derechos y remedios que le sean disponibles por ley o equidad.

ARTICULO VIII

MISCELÁNEOS

Sección 8.01. Enmiendas, Modificaciones y Renuncias . Una renuncia expresa por parte del Acreedor de un Evento de Falta no constituirá una renuncia del derecho del Acreedor de declarar una falta bajo circunstancias idénticas, similares o disimilares. Ninguna enmienda, modificación, renuncia o consentimiento con relación a alguna previsión de este Acuerdo por parte del Acreedor solo será efectivo si se encuentra por escrito firmado y entregado por el Acreedor al Deudor, y entonces tal enmienda, modificación, renuncia o consentimiento será efectiva solo en la instancia específica y para el propósito específico para la que se otorga.

Sección 8.02. Indemnidad. El Deudor, por este medio acuerda indemnizar al Acreedor y sus directores, oficiales y empleados y de mantener a cada uno de ellos asegurados de cualquiera y todas las pérdidas incurridas por alguno de ellos, que surja como resultado de cualquier investigación, litigio, procedimiento, acción de insolvencia, acción para preservar, reposar o vender cualquier Producto Cubierto, del ejercicio de la Corte, sin importar en cualquiera de los casos si el Acreedor es parte de ello, relacionado con el financiamiento que en éste se describe o cualquier transacción efectuada o propuesta a ser efectuada por el Deudor con los fondos de cualquier préstamo o cualquier disputa contractual entre cualquier Exportador de EU. y el Deudor u otra persona, excluyendo cualquier pérdida incurrida solo por razón de negligencia o conducta inapropiada de la persona a ser indemnizada. Si, y en la medida que en que la indemnización que sigue es por alguna razón declarada insancionable, el Deudor acuerda hacer la máxima contribución al pago y satisfacción de tales pérdidas que sean permisibles bajo la ley.

Sección 8.03. Sucesores y Cesionarios. Este Acuerdo debe ser obligatorio y tener efecto en beneficio de el Deudor y el Acreedor y sus respectivos sucesores y cesionarios. Este Acuerdo no deberá ser asignado o transferido por el Deudor sin el consentimiento previo y por escrito del Acreedor. El Acreedor puede en cualquier momento, sin notificar y sin consentimiento del Deudor, asignar sus derechos y obligaciones o vender participaciones en sus intereses, en éste y en cualquiera de los Documentos del Préstamo, por completo o en parte. Al ser efectivas las asignaciones en éste, cada referencia en este Acuerdo al Acreedor deberá ser entendida como una referencia al asignante y al asignado en la medida de sus respectivos intereses. El Deudor deberá, de vez en cuando, por solicitud del Acreedor, ejecutar y entregar cualesquier documentos que sean necesario para dar efecto a una asignación permitida en éste. El Acreedor deberá ser libre en cualquier momento de vender participaciones en sus intereses de este Acuerdo.

Sección 8.04. Gastos. El Deudor deberá rembolsar al Acreedor, a solicitud, por todos los costos y gastos razonables incurridos por éste, de vez en cuando, en relación con cualquier Documento de Préstamo, incluyendo tarifas de registro, tarifas bancarias, tarifas por investigación de demanda, tarifas de Cónsul y desembolsos, y tarifas relacionadas con Eximbank. El Deudor también deberá pagar, a solicitud, cualquier pérdida sostenida por el Acreedor como resultado de cualquier falla por parte del Deudor de realizar u observar cualquier obligación contenida en cualquiera de los Documentos del Préstamo, incluyendo en relación con: 1.- la sanción de cualquier Documento del Préstamo, sea por trabajo de

Corte, en un procedimiento de bancarrota o de otra forma, y , 2.- la preservación de reposición y venta de cualquier Producto Cubierto.

Sección 8.05. Jurisdicción. Inmunidad.- El Deudor irrevocablemente acuerda que cualquier acción legal con respecto a alguna de sus obligaciones que surjan relacionadas con cualquier Documento del Préstamo puede ser llevada a cabo en cualquier Corte del Estado de Iowa o la Corte de Distrito de EU, localizada en Johnston, Iowa, EE.UU., o en cualquier Corte de Estado de Nueva York, Nueva York, EE.UU., y por ejecución y entrega de este Acuerdo, el Deudor por este medio irrevocablemente se somete a la jurisdicción no exclusiva de todas dichas cortes, previsto sin embargo, que nada en éste deberá impedir al Acreedor, si cree adecuado, de instituir procedimientos en contra del Deudor, ya sea antes, durante o después de cualquier procedimiento iniciado en Johnston o en Nueva York, en cualquier estado, país o lugar que pueda tener jurisdicción para el propósito de proteger y reforzar los derechos del Acreedor de acuerdo a cualquiera de los Documentos del Préstamo u otros acuerdos, documentos o instrumentos. El Deudor irrevocablemente renuncia a cualquier objeción que pueda tener o que tenga de ahora en adelante al asiento de cualquier demanda, acción o procedimiento relacionada con cualquier Documento del Préstamo en Johnston o en Manhattan, y más aún, irrevocablemente renuncia a cualquier reclamo de que Johnston o en Manhattan no es foro conveniente para tal demanda, acción o procedimiento. En la medida que el Deudor tenga o pueda adquirir en adelante cualquier inmunidad de jurisdicción de cualquier corte o de algún procedimiento legal, sea por servicio de notificación, anexo anterior a juicio, anexo como apoyo a ejecución, ejecución o de otra forma, con relación a sí mismo o a su propiedad, el Deudor por este medio irrevocablemente renuncia a tal inmunidad con relación a cada uno de los Documentos del Préstamo. **El Deudor por este medio designa y apodera a CT CORPORATION SYSTEM, 222 Grand Avenue, Des Moines, IA 50312, U.S.A., Teléfono número 515-245-4469, Fax número 515-245-4452, como su agente autorizado para aceptar, recibir y dar constancia de y por parte de su persona y sus propiedades, servir de cualquier y todos los procesos que puedan ser servidos en cualquier acción, demanda o procedimiento.** La designación anterior es irrevocable hasta seis meses después de la Fecha de Pago final bajo cualquier Nota. El Deudor irrevocablemente renuncia a favor de el Acreedor, sus sucesores y cesionarios, el beneficio de cualquier ley relevante de su país. El Deudor renuncia irrevocablemente al derecho de demandar la publicación del litigio, para cubrir los costos y daños resultantes del litigio, en el caso de recolección o sanción los procedimientos son instituidos ante las cortes del país del Deudor.

Sección 8.06. Notificación.- Todas las notificaciones y otras comunicaciones provistas para éste deberán, a menos que se especifique lo contrario, estar escritas y tele copiadas o enviadas por un servicio de courier internacional conocido, a cada parte que aquí se indica, a su dirección establecida debajo de su firma en este Acuerdo o a la dirección que sea especificada por tal parte en una notificación por escrito a la otra parte, acordada en ésta. Todas las notificaciones y comunicaciones deberán ser efectivas al ser recibidas.

Sección 8.07. Supervivencia.- Todas las representaciones, garantías, pactos y acuerdos del Deudor aquí contenidas o hechas en relación con cualquier Documento del Préstamo deberán sobrevivir la ejecución y entrega de los Documentos del Préstamo; deberán

continuar en plena fuerza y efecto hasta que los préstamos y todas las demás cantidades pagables de acuerdo a los Documentos del Préstamo sean pagadas por completo, y deberán servir al beneficio de los respectivos sucesores y cesionarios del Acreedor.

Sección 8.08. Severidad.- Cualquier previsión de cualquier Documento del Préstamo que es prohibido o sancionable en cualquier jurisdicción, será inefectivo e insancionable en la medida de tal prohibición o insancionabilidad sin invalidar las porciones restantes de tal Documento de Préstamo.

Sección 8.09. Ley Gobernante.- Este Acuerdo deberá estar gobernado por y elaborado de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York y las leyes de los EE.UU., sin dar lugar a cualquier conflicto de leyes gobernantes.

Sección 8.10. Interpretación.- Cada Documento de Préstamo deberá ser elaborado tan ampliamente como sea posible para proteger los derechos e intereses del Acreedor y cualquier otro tenedor de una Nota, si aplica. En el caso de algún conflicto entre los términos de cualquier Documento de Préstamo, los términos más favorables para el Acreedor y su tenedor deberán gobernar. En la ejecución de este Acuerdo, el Deudor reconoce que no se fundó en ningún acuerdo, promesa o representaciones del Acreedor o ningún Agente del Acreedor, diferente de los términos y condiciones especialmente establecidas en los Documentos del Préstamo.

Sección 8.11. Moneda de Juicio.- Si para los propósitos de obtener un juicio o recompensa se hace necesario convertir a cualquier moneda la cantidad de cualquier pago hecho en dólares, entonces la conversión deberá ser realizada a la tasa de cambio que prevalezca el día en que el pago del juicio o recompensa sea hecho. Para este propósito, tasa de cambio quiere decir la tasa a la cual el Acreedor o cualquier otro tenedor de una Nota, si aplica, sea capaz en la fecha relevante de comprar dólares para tal otra moneda. En cualquier caso, el Deudor por este medio renuncia al derecho de declarar o reclamar la aplicabilidad de la paridad legal y la tasa de cambio que prevalezca en el momento de la realización de este Acuerdo.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil uno (2001).

Por **EL ESTADO:**

DR. PEDRO A. FRANCO BADIA

Por **DEERE CREDIT, INC.:**

MANUEL MARIA ALFARO RICART

YO, DR. CESAR A. RICARDO ORTEGA, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, **CERTIFICO** que las firmas que anteceden fueron puestas por los señores **DR. PEDRO A. FRANCO BADIA y MANUEL MARIA ALFARO RICART**, cuyas calidades y generales constan y quienes declaran ser esas las firmas que usan en todos sus actos públicos y privados.- En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil uno (2001).

DR. CESAR A. RICARDO ORTEGA
NOTARIO PUBLICO

ANEXO IV

ENTREGA DE LA COSA VENDIDA

La sociedad de comercio **JOHN DEERE CONSTRUCTION EQUIPMENT, INC.**, sociedad de comercio con domicilio social en los Estados Unidos de América, válidamente representada por **AUTO IMPORT, C. por A.**, compañía establecida en conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, válidamente representada por el señor **MANUEL MARIA ALFARO RICART**, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral número 001-0088658-9, de este domicilio y residencia, se obliga, una vez firmado el Contrato de Compra, el Acuerdo de Crédito, la Nota Promisoria y demás documentos necesarios, y finalmente aprobado el negocio comercial con el ESTADO DOMINICANO al que se contrae el presente anexo, a entregar la cosa vendida en los plazos y cantidades ofertadas en fecha 8 de enero del año 2001, es decir, a treinta (30) días, la cantidad de treinta y cuatro (34) equipos; a sesenta (60) días, la cantidad de veinticinco (25) equipos; a noventa días (90), la cantidad de veinticinco (25) equipos; a un ciento veinte (120) días, la cantidad de treinta y cinco (35) equipos; a un ciento cincuenta (150) días, treinta y siete (37) equipos; a un ciento ochenta (180) días, la cantidad de cuarenta y seis (46) equipos; a doscientos diez (210) días, la cantidad de veintiocho (28) equipos; y a doscientos cuarenta (240) días, la cantidad de diez (10) equipos. Esta entrega se hará en la misma forma en cuanto a cantidad y tipo de equipo a ser entregada en cada fecha tal como consta en nuestra oferta inicial de financiamiento.-

En Santo Domingo, Distrito Nacional República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil uno (2001).

Por: JOHN DEERE CONSTRUCTION EQUIPMENT, INC.,

MANUEL MARIA ALFARO RICART,

DEERE CREDIT, INC.
64 Nw 86Th Street
Johnston, IA 50131-6600
U.S.A.

Santo Domingo, D.N.
23 de abril del 2001

Señores
CT CORPORATION
2222 Grand Avenue
Des Moines, IA 503112,
U.S.A.

Asunto: Acuerdo crediticio de fecha 23 de abril de 2001, entre PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (Deudor) y DEERE CREDIT, INC. (Acreedor).

Señoras y Señores:

En búsqueda del Acuerdo de Crédito, por este medio el Deudor irrevocablemente lo cita como su Agente para recibir y aceptar, de parte de su persona, sus propiedades e ingresos, servicio de procesamiento en cualquier acción o procedimiento instituido en los E.U.A., en las cortes del Estado de Nueva York o el Estado de Iowa, o en la Corte del Distrito de los EU, situada en Manhattan, ciudad de Nueva York, Nueva York, o localizada en Johnston, Iowa. Esta citación de usted como Agente del Deudor deberá ser efectiva en la fecha en que reciba la presente con carácter irrevocable.

Desde y después de la efectividad de esta citación, está instruido para notificar inmediatamente vía telefónica sobre su recibo de cualquier proceso y de reenviar dicho proceso a través de un servicio de courier internacionalmente reconocido de su elección a Santo Domingo, República Dominicana, Teléfono número 682-3277 o a la dirección que el Deudor le indique más adelante por medio escrito entregado a ustedes mediante un servicio

de courier internacionalmente reconocido, siendo efectiva dicha notificación con la recepción de la misma por ustedes.

El Deudor también acuerda a indemnizarle y declararlo inofensivo de y contra cualquier pérdida, costos en los cuales pueda incurrir como resultado de su actuación para éste, de acuerdo con lo establecido. Se entiende y acuerda que, a pesar de la naturaleza irrevocable de su citación, podrá terminar su citación con un plazo no menor de quince (15) días de notificación por escrito al Deudor, si el Deudor en cualquier momento falla en pagar cualquier cantidad a la fecha de su vencimiento. Cualquier notificación deberá ser enviada al Deudor de acuerdo al párrafo anterior y deberá ser asumida como efectiva cuando sea enviada por usted al Deudor con una copia al Acreedor en la dirección indicada en el párrafo anterior.

De constancia de la recepción de esta carta y su aceptación de actuar como Agente de servicio de proceso firmando e indicando la fecha en los espacios indicados más abajo y devolviendo una copia a nosotros a la dirección indicada arriba y a Deere Credit, Inc. 6400, NW 86Th Street, Johnston, IA 50131-6600, USA, Fax 515-267-3951.

Sinceramente de Usted,

DEERE CRÉDIT, INC.

Firmado: _____

Nombre: _____

Título: _____

Acordado a aceptar en día ____ de _____

CT CORPORATION SYSTEM

Firmado: _____

Nombre: _____

Título: _____

LIC. CLARISA NOLASCO
C/13 No. 14 Villa Carmen III, Ave. Charles de Gaulle
Tel. 547-8119

Santo Domingo, D.N.
18 de abril del 2001

Señores
DEERE CREDIT, INC.
64 Nw 86Th Street
Johnston, IA 50131-6600
U.S.A.

Señoras y Señores:

Hemos sido requerido y actuado como abogado de la Secretaría Administrativa de la Presidencia de la República Dominicana, denominada en lo adelante como el Deudor. Ustedes han pedido nuestra opinión de ciertos asuntos concernientes al Acuerdo de Crédito de fecha 17 de abril del año 2001, entre el Deudor y Deere Credit, Inc., como acreedor, así como los otros documentos de préstamos relacionados. Las condiciones no definidas de otra forma en esta opinión deberán tener el significado asignado a las mismas en el Acuerdo.

En relación con esta opinión hemos revisado las disposiciones legales vigentes, asimismo hemos examinado originales o copias identificadas, para nuestra satisfacción de tales acuerdos, constancias, comunicaciones de oficiales públicos y otros documentos e instrumentos que hayamos considerado necesarios o apropiados.

Basado en lo precedente somos de opinión de que:

1) Existencia. El Deudor existe válidamente bajo las leyes de la República Dominicana. La existencia del Deudor no es limitada por: a) Ninguna ley aplicable; b) Las condiciones de ninguna cédula, por ley u otro documento similar del Deudor, y, c) Ningún otro acuerdo, instrumento o documento del que el Deudor sea parte o por el cual es limitado.

2) Autoridad.- El Deudor tiene el total poder, autoridad y derecho legal de poseer y utilizar sus propiedades, así como de ejecutar, entregar, realizar y observar las condiciones de cada uno de los documentos del préstamo del cual sea parte y de autorizar su representante quien ha firmado tales documentos para tomar dichas acciones.

3) Autorizaciones Gubernamentales.- Todos los decretos, licencias, autorizaciones y aprobaciones y exenciones por cualquier Cuerpo Oficial de la República Dominicana y, a nuestro conocimiento, cualquier otro Cuerpo Oficial dentro de los EE.UU., u otra parte, que

sean necesarios o recomendables: I) Para la ejecución, entrega, realización y observación por parte del Deudor de cada Documento de Préstamo del cual sea miembro; II) Para la validez y obligatoriedad de cada uno de los Documentos de Préstamo, III) Para la ejecución, entrega y realización del contrato de compra e importación y uso del equipo elegible en República Dominicana, han sido obtenidos y están en pleno efecto. Sin limitar la generalidad de la oración anterior, todos los requerimientos legales de la República Dominicana con respecto a la disponibilidad y transferencia de moneda extranjera, incluyendo dólares, requeridos para hacer todos los pagos necesarios por los Documentos de Préstamos han sido satisfechos.

4) Registro.- Para asegurar la legalidad, validez, obligatoriedad, prioridad o admisibilidad en evidencia del país del Deudor de todos los Documentos de Préstamo no es necesario que tales documentos sean registrados, alistados o archivados con ninguna corte u otro Cuerpo Oficial de la República Dominicana, o que sean traducidos o notariados o que requieran el pago de sello u otro impuesto similar, imposición o cargo de ningún tipo sea pagado sobre o respecto a ninguno de los Documentos del Préstamo.

5) Restricciones.- La ejecución, entrega y realización u observación por parte del Deudor de las condiciones o consumación por éste de las transacciones contempladas por cada uno de los Documentos del Préstamo no entran ni entrarán en conflicto o resultarán en rompimiento o violación de: I) El título o documento similares del Deudor; II) Ninguna ley de la República Dominicana u otra ordenanza, decreto, previsión constitucional, regulación u otro requerimiento de ningún Cuerpo Oficial en el país, incluyendo, sin limitación, ninguna restricción en interés que haya sido pagada por el Deudor; o, III) Ninguna orden, escrito, juicio o decreto de ninguna corte ni tribunal. Además, la ejecución, entrega y realización u observación de los términos y de la consumación por parte del Deudor de las transacciones contempladas por cada uno de los documentos del Préstamo, no entran ni entrarán en conflicto, ni romperán ningún acuerdo o instrumento del cual el Deudor sea parte, o por los cuales él o alguno de sus ingresos, propiedades o ganancias sean limitados o resulten en la creación o imposición de algún derecho a retención sobre cualquiera de los ingresos, propiedades o ganancias del Deudor en búsqueda de cualquier acuerdo o instrumento de este tipo.

6).- Conflictos de leyes y obligatoriedad.-

(I) Bajo los principios de conflictos de leyes en la República Dominicana, la elección de provisiones de ley de los Documentos del Préstamo son válidas, limitantes y no están sujetas a ser revocadas por el Deudor, y en cualquier procedimiento levantado en el país los Documentos del Préstamo, la elección de la ley del Estado de Nueva York como la ley gobernante de dichos documentos será reconocida y dicha ley será aplicada.

(II).- Los Documentos del Préstamo sobre los cuales se ha ejecutado antes de la fecha de éste han sido autorizados, ejecutados y entregados por el Deudor. Asumiendo que los Documentos del Préstamo sean legales, válidos, limitados y obligatorios bajo la ley del Estado de Nueva York, cada uno de los Documentos del Préstamo que hayan sido ejecutados y entregados así como cada uno de los Documentos del Préstamo que sean

ejecutados y entregados de ahora en adelante constituyen y constituirán una obligación del Deudor que es legal, válida y limitada sobre éste y obligatoria contra éste, de acuerdo con sus respectivos términos, excepto cuando esa obligatoriedad pueda ser limitada por insolvencia aplicable, reorganización, liquidación, moratoria, reajuste de la deuda u otras leyes similares que afecten la obligatoriedad del derecho del Acreedor generalmente, y por la aplicación de los principios generales de igualdad, sin importar si esta obligatoriedad es considerada en un procedimiento de ley o en igualdad.

(III).- No obstante lo establecido en el Párrafo I arriba indicado, si alguno de los Documentos del Préstamo fueren por sus términos gobernados y realizados de acuerdo a las leyes de la República Dominicana o si una corte del país fuere a aplicar estas leyes a alguno de los Documentos del Préstamo, cada uno de los Documentos del Préstamo que hayan sido ejecutados y entregados de ahora en adelante, constituirán una obligación para el Deudor que es legal, válida y limitante sobre éste y obligatorio contra éste, de acuerdo con sus respectivos términos, excepto cuando esa obligatoriedad pueda ser limitada por insolvencia aplicable, reorganización, liquidación, moratoria, reajuste de la deuda u otras leyes similares que afecten la obligatoriedad del derecho del Acreedor generalmente, y por aplicación de los principios generales de igualdad, sin importar si esta obligatoriedad es considerada en un procedimiento de ley o en igualdad.

7.- Sometimiento a jurisdicción.- El sometimiento a jurisdicción, citas para servicios de procesamiento y renuncia a los requerimientos de seguridad por parte del Deudor fijados en adelante en los Documentos del Préstamo, son cada uno efectivos e irrevocablemente limitantes sobre el Deudor. No es necesario que la cita para servicio de procesamiento sea descrita en los Documentos del Préstamo, sea registrada o archivada con ninguna corte u otra autoridad en el país del Deudor, o sea traducida o notariada, o que ninguna documentación, sello o impuesto similar, imposición o cargo sea pagado sobre o en interés de tal cita.

8.- Actividad Comercial.- Los Documentos del Préstamo y las transacciones contempladas en los mismos constituyen actividades comerciales del Deudor, y, en consecuencia, sujeto a la ley comercial privada con respecto a las mismas. El Deudor ha renunciado, en búsqueda de los Documentos del Préstamo, a cualquier derecho de inmunidad que éste o algunas de sus ganancias tenga o adquiera de aquí en adelante, ya sea caracterizada como inmunidad soberana o de otra forma, de algún procedimiento legal en República Dominicana para obligar o cobrar sobre el Préstamo, el Acuerdo, las Notas u otro Documento del Préstamo, o cualquier otra obligación del Deudor relacionada con o que surja de las transacciones contempladas por cualesquiera de los Documentos del Préstamo. Dicha renuncia es efectiva e irrevocablemente limitada al Deudor.

9. Formulario legal, juicios, etc.- Cada uno de los Documentos del Préstamo se encuentran en la correcta forma legal para la obligatoriedad en contra del Deudor y en la forma más rápida disponible bajo las leyes de la República Dominicana. En el evento un juicio final de cualquier Estado o Corte Federal de los EE.UU., es revocado en contra del Deudor bajo cualesquiera de los Documentos del Préstamo, lo mismo sería mandado por las cortes del país del Deudor sin más repaso de los meritos. La sanción de un juicio extranjero

relacionado con algún Documento del Préstamo no sería contraria a la ley o política pública del país del Deudor, a cualquier trato internacional limitado al país del Deudor o a principios de la ley internacional generalmente aceptados. Un juicio sería sancionable en las cortes del Deudor sin revisión de méritos.

10.- Pari Passu.- Las obligaciones de pago del Deudor bajo los Documentos del Préstamo califican en todos los aspectos pari passu en prioridad de pago y en derecho de seguridad con todas las demás deudas desaseguradas del Deudor.

11.- Procedimientos Legales.- No hay procedimientos legales pendientes o, al mejor conocimiento de los que firman, amenazados ante ninguna corte o agencia gubernamental que pueda: a.-) material y adversamente afectar la condición financiera del Deudor, negocios u operaciones; b.-) restringir u ordenar o tener efectos de una actuación restrictiva o ordenatoria o la observación de los términos y condiciones de algunos de los Documentos del Préstamo, o, c.-) en cualquier otra forma cuestionar la validez, efecto limitante o sancionabilidad de cualquiera de los Documentos del Préstamo.

12.- No impuestos.- No hay impuestos sobre o en conexión con: a) la ejecución, entrega o realización de ninguno los Documentos del Préstamo; b) la sanción de ninguno de los Documentos del Préstamo, o c) ningún pago hecho al Acreedor o Eximbank bajo ninguno de los Documentos del Préstamo.

13.- Licencias y calificaciones.- Bajo la ley de la República Dominicana ni al Acreedor ni al Eximbank en razón de su participación en los Documentos del Préstamo y en cumplimiento de sus obligaciones y reafirmando sus derechos: (a) Les será requerido que califiquen, posean licencias o de otra forma tengan derecho para hacer negocios en la República Dominicana; (b) No serán requeridos a cumplir con cualquier requerimiento como registro extranjero o calificación en el país del Deudor, o, (c) No serán requeridos a entregar documentaciones a ninguna corte u otro Cuerpo Oficial en la República Dominicana antes de alguna sanción de algunos de los Documentos del Préstamo o realización de algunas de las transacciones contempladas en los Documentos del Préstamo.

Somos miembros del Colegio de Abogados de la República Dominicana y no expresamos ninguna opinión que no esté de acuerdo con las leyes de ninguna jurisdicción diferentes de la República Dominicana. Esta opinión es emitida de acuerdo con las leyes vigentes y efectivas en la República Dominicana en la fecha indicada. Esta opinión deberá servir para el beneficio del Acreedor y su Cónsul Norteamericano y al Banco Export-Import de los Estados Unidos.

Sinceramente de Ustedes,

LIC. CLARISA NOLASCO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Ramiro Espino Fermín,
Secretario

Darío Gómez Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración.

Máximo Castro Silverio,
Vicepresidente en Funciones.

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria.

Rafael Ángel Franjul Troncoso,
Secretario.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
25 de noviembre del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 186-01 que aprueba el Convenio de Financiamiento suscrito entre el Estado Dominicano, Caterpillar Financial Services Corporation y el Eximbank de los Estados Unidos de América, por un monto de US\$30,199,690.00, para ser destinado a la obtención de equipos y maquinarias para el desarrollo de la zona fronteriza.	Pág. 03
Res. No. 187-01 que aprueba la Enmienda al Acuerdo de Préstamo No. 4544-DO, suscrita en fecha 4 de abril del 2001, entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).	15
Ley No. 188-01 que ordena la transferencia de la suma de RD\$1,232,006,679.00 dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 2001.	22

Res. No. 186-01 que aprueba el Convenio de Financiamiento suscrito entre el Estado Dominicano, Caterpillar Financial Services Corporation y el Eximbank de los Estados Unidos de América, por un monto de US\$30,199,690.00, para ser destinado a la obtención de equipos y maquinarias para el desarrollo de la zona fronteriza.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 186-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Financiamiento, suscrito el 18 de septiembre del 2001, entre el ESTADO DOMINICANO, CATERPILLAR FINANCIAL SERVICES CORPORATION y el EXIMBANK, por un monto que no excederá a la suma de US\$30,199,690.00 (Treinta Millones Ciento Noventa y Nueve Mil Seiscientos Noventa Dólares de los Estados Unidos de América), correspondiente al 85% y 15%, respectivamente, de dicho convenio.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Financiamiento, suscrito el 18 de septiembre del 2001, entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el señor RAFAEL CALDERON MARTINEZ, Secretario Técnico de la Presidencia, CATERPILLAR FINANCIAL SERVICES CORPORATION, y el EXIMBANK de los Estados Unidos de América, por un monto que no excederá a la suma de US\$30,199,690.00 (Treinta Millones Ciento Noventa y Nueve Mil Seiscientos Noventa Dólares de los Estados Unidos de América), correspondiente al 85% y 15%, respectivamente, de dicho convenio. Este tiene como objetivo el financiamiento de equipos y maquinarias para el desarrollo de la zona fronteriza; que copiado a la letra dice así:



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

P.E. No. 583-01

PODER ESPECIAL AL SECRETARIO TECNICO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486, del 20 de marzo de 1938, sobre la representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **Poder Especial** al **SECRETARIO TECNICO DE LA PRESIDENCIA**, para que a nombre y en representación del Estado Dominicano, firme un **Convenio de Financiamiento** con la empresa **CATERPILLAR FINANCIAL SERVICES CORPORATION**, por la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$30,199,690.00)**, destinados al financiamiento de equipos y maquinarias para el desarrollo de la zona fronteriza.

El 85% del financiamiento con el aval del EXIMBANK, de los Estados Unidos de América, pagará una tasa de interés igual a LIBOR +1.1 anual. El plazo de pago es de 8.9 años, incluyendo un periodo de gracia equivalente a 21 meses para la realización del primer pago.

El 15% del financiamiento será otorgado por la empresa CATERPILLAR a una tasa LIBOR +3.5% anual, con un plazo de pago de 4.9 años, incluyendo un periodo de gracia para el primer pago igual a 21 meses.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPOLITO MEJIA

Caterpillar Financial Services Corporation

Global Accounts

2120 West End Avenue
P.O. Box. 340001
Nashville, Tennessee 37203-0001
USA
Phone (615) 341-8051
Fax (615) 341-8583 / 341-8027

11 de junio de 2001

Sr. Rafael Calderón Martínez

Secretariado Técnico de la Presidencia.
Santo Domingo, República Dominicana.

Estimado Sr. Calderón:

Esta carta representa el compromiso de Caterpillar Financial Services Corporation de financiar su compra de equipos Caterpillar. Los términos y condiciones en virtud de los cuales se establece el presente compromiso están sujetos a aprobación del EXIMBANK y del EIC y de las pólizas de seguro obligatorias:

A. PARTES QUE INTERVIENEN EN LA TRANSACCION

1. **Prestatario:** Secretario Técnico de la Presidencia (“Prestario”), una institución establecida bajo las leyes de la República Dominicana.
2. **Prestamista:** Caterpillar Financial Services Corporation (“Prestamista”), una corporación de Delaware.
3. **Explorador:** Caterpillar Americas Co. o afiliada y Paccar Internacional.
4. **Vendedor:** IMCA – Implementos y Maquinarias, C por A.
5. **Equipos:** Ver Anexo B

B. ESTRUCTURA QUE SE PROPONE PARA LA TRANSACCION

Cantidad Financiada: No excederá los U.S.\$30,199,690.00 costo de los equipos (incluyendo la Entrega) más costo de los repuestos (Anexo B), para Tranches A y B.

Tranche A: Porción garantizada por EIC (Exporters Insurance Company)

1. Cantidad Financiada: US\$5,754,038.50, equivalente a a) 15% del costo de los equipos igual a US\$4,313,938.50, más b) el costo de los repuestos igual a US\$1,440,100.00, más la cuota del seguro de EIC que se puede financiar.

2. Tasa de Interés: La tasa LIBOR a seis (6) meses como se define a continuación, desde la fecha de suscripción del Pagaré, más el tres punto cincuenta por ciento (3.50%) y ajustado semestralmente en la fecha de vencimiento del pago futuro correspondiente.

La “Tasa LIBOR” significa la tasa de interés anual, que es la tasa ofrecida para seis meses para depósitos en dólares de EE.UU., como lo determine el Prestamista, y aparecerá en la Pagina LIBO de la Pantalla de Reuters a las 11:00 a.m., hora de Londres, en el día que sea dos días bancarios londinense anteriores a la fecha en que deba entrar en vigor el ajuste de la tasa. El interés se devengará a partir de la fecha del Pagaré (fecha de pago) y se calculará sobre la base de un año de 30 / 360 días.

3. Fecha de Devengamiento de Intereses: El interés empezará en la fecha de pago de las facturas.

4. Repago: El Préstamo se evidenciará mediante la suscripción de un Pagaré por el total del Importe a Financiar (Principal) mismo que se deberá pagar en diversas amortizaciones de principal, más los intereses devengados calculados sobre el saldo insoluto. Los intereses comenzarán a devengarse a partir de la fecha de suscripción del Pagaré (fecha de pago). La estructura del pago del Principal será la siguiente:

La cantidad financiada deberá pagarse en seis (6) pagos semestrales iguales junto con los intereses devengados sobre dicho monto.

5. EIC Cuotas de Seguro: La Cuota de Seguro de cuatro por ciento (4.0%) de la cantidad financiada será debido y pagable a Prestamista diez días antes del primer pago del Financiamiento. (Las Cuotas de Riesgo están sujetas al cambio por el EIC. La Cuota de Riesgo a ser cobrada será esa en efecto en la fecha de desembolso.)

6. Cuota de Organización: La cuota de organización de punto setenta y cinco por ciento (0.75%) de la Cantidad Financiada será debida y pagable a Prestamista a la fecha de ejecución de la carta compromiso por el Prestatario.

Tranche B: Porción Garantizada por el US EXIMBANK

1. Cantidad Financiada: US\$24,445,651.50, equivalente a 100% del contenido americano elegible determinado por el EXIM a su sola discreción, o 85% del costo del equipo, más la Cuota de Riesgo del Eximbank que puede financiarse.

2. Tasa de Interés: La tasa LIBOR a seis (6) meses como se define a continuación, desde la fecha de suscripción del Pagaré, más uno y un décimo por ciento (1.10%) y ajustado semestralmente en la fecha de vencimiento del pago futuro correspondiente. La “Tasa LIBOR” significa la tasa de interés anual, que es la tasa ofrecida para seis meses para depósitos en dólares de E.E.U.U., como lo determine el Prestamista, y que aparecerá en la Página LIBO de la Pantalla de Reuters a las 11:00 a.m., hora de Londres, en el día que sea dos días bancarios londinenses anteriores a la fecha en que deba entrar en vigor el ajuste de la tasa. El interés se devengará a partir de la fecha del Pagaré (fecha de pago) y se calculará sobre la base de un año de 30/360 días.

3. Fecha de Devengamiento de Intereses: El interés empezará en la fecha de pago de las facturas.

4. Repago: El préstamo se evidenciará mediante la suscripción de un Pagaré por el total del Importe a Financiar (Principal) mismo que se deberá pagar en diversas amortizaciones de principal, más los intereses devengados calculados sobre el saldo insoluto. Los intereses comenzarán a devengarse a partir de la fecha de suscripción del Pagaré (fecha de pago). La estructura del pago del Principal será la siguiente:

La cantidad financiada deberá pagarse en catorce (14) pagos semestrales iguales junto con los intereses devengados sobre dicho monto principal, devengados sobre dicho monto principal o como especificado por Eximbank. El plazo se determinará por el Eximbank.

5. Cuota de Riesgo del Eximbank: La Cuota de Riesgo del Eximbank es una cuota inicial basada en la Cantidad Financiada, el término del reembolso y la evaluación de riesgo del Prestatario por el Eximbank y el país del Prestatario y es pagable por el Prestatario al Eximbank en el momento de cada desembolso. La tasa estimada para República Dominicana del Riesgo Soberano es como sigue:

Siete años: 9.08%

(Las Cuotas de Riesgo están sujeto al cambio por el Eximbank. La Cuota de Riesgo a ser cobrada será esa en efecto en la fecha de desembolso).

6. Cuota de Compromiso de EXIMBANK: La Cuota de compromiso de EXIMBANK es 0.125%, por año, (sujeto al cambio por el Eximbank) en los balances no-utilizados, no-cancelados después de sesenta (60) días de la emisión del compromiso final del EXIMBANK, y pagable por el Prestatario semestralmente al final de los periodos en las fechas establecidas por el Eximbank.

7. Cuota de Organización: La cuota de organización de punto setenta y cinco (0.75%) de la Cantidad Financiada será debida y pagable a Prestamista a la fecha de ejecución de la carta compromiso por el Prestatario.

Para Tranches A y B:

1. Pago Anticipado: El Prestatario puede pagar por anticipado el balance del pagaré en su totalidad, y no en parte, en cualquier momento a partir de los trece (13) meses de la fecha del pagaré, siempre y cuando: (i) el Prestatario lo notifique con sesenta (60) días de antelación, (ii) el pago por anticipado se produzca en una fecha programada de vencimiento de una cuota y (iii) el Prestatario pague como prima un monto que sea igual a la cantidad mayor de (a) el uno por ciento (1%) del saldo pendiente del préstamo para cada año o porción de año para la cual la fecha del pago por anticipado sea anterior al término programado del pagaré o (b) el costo real para el Prestamista por concepto de la terminación del préstamo antes de la fecha programada de terminación.

2. Ubicación de los Equipos: Todos los equipos deben permanecer en la República Dominicana.

3. Entrega: CIF (Costo, seguro y flete incluidos) en puerto de entrada dominicano según se define en INCOTERMS 2000.

C. CONDICIONES GENERALES: Al firmar la presente, la obligación del Prestamista de proveer los fondos que aquí se especifican quedará sujeta al cumplimiento de las condiciones estipuladas en el Anexo A que se adjunta, con anterioridad a o en la fecha de cierre del préstamo.

D. UTILIZACION: Todos los desembolsos se completarán en no máximo 420 días de las fechas de aprobación del EXIMBANK; en adelante, el Prestamista no tendrá la obligación ulterior de adelantar fondos.

E. CAMBIO DE LA INFORMACION: Este compromiso podrá ser rescindido por el Prestamista, a su exclusiva discreción, si el Prestamista descubre la existencia de información que pudiera (i) tener un impacto negativo en su decisión crediticia, incluyendo a título enunciativo pero no limitativo, la determinación de que alguna información facilitada al Prestamista es falsa con respecto a cualquier dato importante o que el Prestatario no haya facilitado al Prestamista alguna información de importancia, o (ii) que afecte adversamente de manera importante la condición financiera del Prestatario o que de cualquier otra forma impida al Prestatario cumplir con los términos de este acuerdo.

F. FECHA DE DISPONIBILIDAD: Los términos de esta carta de compromiso son válidos durante treinta (30) días a partir de la fecha de su emisión, en cuyo momento pueden estar sujetos a cancelación por parte del Prestamista, a su exclusiva discreción.

Este compromiso se emite en nombre de División de Cuentas Internacionales del Prestamista, Nashville, Tennessee. Como tales, los términos y condiciones que señalan en el presente documento serán de estricto cumplimiento sólo a la firma del presente documento por signatarios autorizados en Nashville, Tennessee. Si usted está de acuerdo con los términos y condiciones mencionados anteriormente, por favor acuse el recibo y devuelva un original del presente compromiso dentro de los treinta (30) días a partir de la

fecha de su emisión, y proporcione la información que aquí se detallan, de manera que pueda iniciarse la documentación para la transacción. El no acusar recibo dará por terminada cualquier obligación que pudiera tener el Prestamista de proveer el financiamiento de esta transacción. Los documentos del préstamo debidamente completados continuarán siendo condiciones para el financiamiento y prevalecerán sobre los términos y condiciones detallados en la presente carta.

G. CANTIDAD DE DOCUMENTOS: Hecho y Firmado en tres (3) originales de un mismo tenor y efecto.

En caso de discrepancias entre las versiones en inglés y español de este contrato, prevalecerá la primera.

Este ejemplar consta de “10” páginas

Sinceramente

Alexandre Lima
Gerente de Cuentas Internacionales

ANEXO A **CONDICIONES GENERALES**

- **Garantía Prendaria/Gravamen:** El Deudor establecerá en favor del Acreedor una garantía prendaria debidamente registrada en primer lugar y grado sobre los equipos. Dicha garantía prendaria deberá ser considerada aceptable por los asesores legales del Acreedor, y se deberá formalizar de acuerdo con las leyes aplicables, con anterioridad a cualquier desembolso de fondos. No se permitirán otras garantías prendarias o gravámenes sobre los equipos, a menos que el Acreedor otorgue su consentimiento previo por escrito. Los gastos de formalización, mantenimiento y modificación de todas las garantías prendarias y gravámenes serán por cuenta y responsabilidad del Deudor.
- **Impuestos/Aranceles:** El Deudor pagará todos los cargos, sellos, aranceles, valoraciones, así como todos los impuestos sobre ventas, uso, propiedad y otros que surjan con relación a la presente transacción, bien sea evaluada sobre los equipos o el Acreedor o la presente transacción o de otra forma, y presentará, a solicitud, evidencia de los pagos de dichos montos que sea satisfactoria para el Acreedor. Además, el Deudor es responsable de los pagos de la retención de impuestos directamente a la autoridad fiscal local. El Deudor debe enviar el recibo original del impuesto al Acreedor no más tarde del primer día del mes siguiente a aquel en que sea pagadero el impuesto retenido. Además, el Deudor está de acuerdo en

indemnizar al Acreedor por cualquier y todos los impuestos de los gobiernos de su país, los Estados Unidos o del país o países donde estén ubicados los equipos, o cualquiera de sus subdivisiones políticas. Todos los pagos del Deudor serán en moneda en curso legal de los Estados Unidos de América sin deducciones para, o a cuenta de ningún impuesto, arancel u otros cargos presentes o futuros gravados o impuestos sobre la transacción, de pagos a el Acreedor por los gobiernos de su país, los Estados Unidos o del país o países donde estén ubicados los equipos o cualquiera de sus subdivisiones políticas.

- **Ley Aplicable y Jurisdicción:** Para todo lo concerniente a la interpretación, cumplimiento o solicitud judicial de pago de las obligaciones contraídas, regirán las leyes del Estado de Tennessee, Estados Unidos de América (excepto cuando se determine que se deben aplicar las leyes de los tribunales del domicilio del Deudor). El Deudor se debe someter expresamente a la jurisdicción de los tribunales del domicilio del Deudor, o donde estén ubicados los equipos, o de los tribunales competentes ubicados en el Estado de Tennessee, Estados Unidos de América, a elección del Acreedor, renunciando, por consiguiente, a la jurisdicción de cualquier otro domicilio.
- **Intereses Moratorios:** En el caso de que cualquier monto del principal o interés de cualquier Pagaré que se emita bajo la presente carta de compromiso no sea pagado a su vencimiento, el Deudor, en la medida que lo permita la ley aplicable, pagará, a su presentación, los intereses sobre dicho monto vencido no pagado a partir de la fecha de vencimiento hasta la fecha en que dicho monto sea pagado en su totalidad bajo intereses calculados a la tasa anual igual a la tasa de interés normal vigente más el nueve por ciento (9%) anual. Los intereses se calcularán sobre la base de los días realmente transcurridos sobre la base de en un año de 360 días.
- **Renuncia a la Inmunidad:** En caso de que el Deudor pueda adquirir inmunidad ahora o en el futuro con respecto a la jurisdicción de cualquier tribunal o de cualquier proceso legal con respecto a sí mismo o a su propiedad, el Deudor renuncia irrevocablemente a dicha inmunidad con respecto a la presente transacción.
- **Importación y Exportación:** El Deudor asume la responsabilidad en el cumplimiento de toda la reglamentación relativa y aplicable a la importación y exportación legal del equipo.
- **Seguro:** El Deudor será responsable de todas las pérdidas o daños que sufran los equipos. El Deudor deberá contratar, pagar y mantener vigente el seguro que cubra los daños físicos a los equipos contra todo riesgo por valor total de los equipos en el mercado, pero sin que sea inferior al saldo insoluto (después de la aplicación de los deducibles y coaseguros, de haberlos). En todos los casos se nombrará al Acreedor como único beneficiario a su entera satisfacción. El Deudor deberá entregar al Acreedor la evidencia de que existe dicho seguro, antes de cualquier desembolso.

- **Moneda:** Todos los desembolsos se harán y se reembolsarán en dólares de los Estados Unidos. Dichos pagos deberán ser efectuados por medio de Transferencia Bancaria al Chase Manhattan Bank de New York, New York, en favor del Acreedor o bien con cheque de un banco americano pagadero a nombre del Acreedor.
- **Gastos:** El Deudor pagará todos los costos y gastos relacionados con la preparación, celebración, entrega, registro y modificación del Contrato y Pagaré (s) relacionados y cualquier otro documento que deba entregarse. Adicionalmente, para cualquier reestructura u otra modificación, el Deudor deberá pagar una comisión administrativa de medio por ciento (0.5%) calculado sobre el saldo insoluto del préstamo.
- **Estados Financieros:** El Deudor entregará al Acreedor los estados financieros no auditados trimestrales dentro de los tres meses posteriores de finalizado cada período, así como los estados financieros auditados dentro de los cuatro meses posteriores de finalizado el ejercicio, mientras existan préstamos o cualquier saldo pendientes en favor del Acreedor.
- **Subordinación de la Deuda entre Compañías:** Toda deuda entre compañías del Deudor con otras compañías relacionadas quedará subordinada a la deuda con el Acreedor, según el presente compromiso.
- **Documentación:** El Deudor firmará los documentos que le presente el Acreedor a su sola discreción, incluyendo, pero sin limitación a:
 - Carta de Compromiso
 - Prenda
 - Pagaré (s)
 - Contrato de Crédito
- **Cesión de Ingresos:** En caso de incumplimiento, el Acreedor exigirá la cesión de los derechos del Deudor al recibir ingresos/pagos procedentes del arrendamiento o de contratos relacionados con los equipos.
- **Aprobación Gubernamental:** El Deudor será el único responsable de obtener las aprobaciones de las autoridades gubernamentales locales que sean necesarias para la transacción, incluyendo, pero sin limitarse a, aprobación del Banco Central para divisas y/o financiamiento con instituciones extranjeras.
- **Otras Condiciones:** Al Acreedor se le facilitará:
 - a) Una copia de la orden de compra del Deudor al Vendedor, junto con las correspondientes facturas, pedimentos y cualquier certificación que se requiera;

- b) Documentos de su empresa importantes que evidencien la aprobación de esta transacción, los cuales incluirán, sin limitaciones, la resolución apropiada de la Asamblea de Accionistas (que incluirá la autorización para la firma) del Deudor con copias certificadas de los estatutos de la sociedad del Deudor, así como el Acta Constitutiva actualizada o su equivalente;
- c) Toda la información (incluyendo, sin limitación, los Estados Financieros, los flujos de efectivo y las proyecciones de Estado de Resultados) que exija el Acreedor; y
- d) Cualquier otra documentación y/o condiciones relacionadas con cualquiera de los asuntos contemplados en virtud del presente documento, que pueda solicitar el Acreedor en relación con la transacción.

ANEXO B

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Darío Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 187-01 que aprueba la Enmienda al Acuerdo de Préstamo No. 4544-DO, suscrita en fecha 4 de abril del 2001, entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 187-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTA la enmienda al Acuerdo de Préstamo No. 4544-DO suscrita en fecha 4 de abril del 2001, entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) en fecha 20 de abril del 2000 y ratificado por el Congreso Nacional, el 30 de septiembre de ese mismo año.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la enmienda al Acuerdo de Préstamo No. 4544-DO suscrita en fecha 4 de abril del 2001, entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) en fecha 20 de abril del 2000 y ratificado por el Congreso Nacional, el 30 de septiembre de ese mismo año; para el Proyecto Piloto de Aguas Residuales de la ciudad de Sosúa, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) por un monto de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$5,000,000.00); que copiado a la letra dice así:

Enmienda al Acuerdo de Préstamo No. 4544-DO
Firmado entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional para la Reconstrucción
y Fomento (Banco Mundial) en fecha 20 de abril del 2000 y ratificado por el Congreso
Nacional el 30 de septiembre de ese mismo año.

1. La Cláusula (C) dice: “(C) *Por medio de la Ley No. 5994 del 30 de julio, 1962, el Prestatario estableció el Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado – INAPA; y por medio de la Regulación No. 8955 bis del 12 de diciembre, 1962, enmendado por medio del Decreto No. 820 de 23 de abril, 1964, regulado con las funciones y responsabilidades de INAPA; y*”

Cláusula (C) es enmendada en su totalidad para que se lea como sigue:

“(C) por medio de la Ley No. 142-97 del 1ro. de julio del 1997 (Ley No. 142-97), el Prestatario estableció la Corporación del Acueducto y Alcantarillado – CORAPP (la Corporación de Suministro de Agua y Alcantarillado de Puerto Plata);y”.

2. Los Párrafos (f) y (p) de la Sección 1.02 dicen:

“(f) *“Plan de Administración Ambiental” significa el plan designado por el Prestatario para iniciar impactos ambientales del Proyecto*”

“(p) *“Acuerdo Subsidiario” significa el acuerdo a ser comprometido entre el Prestatario e INAPA conforme con la Sección 3.05 de este Acuerdo;*”

Los Párrafos “(f) y (p)” de la Sección 1.02 son enmendados en su totalidad para que se lean como sigue:

(f) “Plan de Administración Ambiental” significa el plan referido en la Sección 3.10(10) de este Acuerdo;

(p) “Acuerdo Subsidiario” significa el acuerdo referido en la Sección 3.05 de este Acuerdo;

3. La Sección 3.05 dice: “Sección 3.05. *Para los propósitos del cumplimiento de las Partes A.2 y B.3 del Proyecto, el Prestatario entra en un acuerdo subsidiario con INAPA, bajo los términos y condiciones satisfactorios para el Banco, previsto para, entre otras cosas: (i) que INAPA, a través del Comité Consultivo Especial, deberá controlar y supervisar la provisión de los servicios del suministro de agua y alcantarillado en el área del Proyecto por el Operador Privado seleccionado; (ii) que INAPA deberá operar y mantener, el equipo requerido y las facilidades bajo este Proyecto, hasta que el Operador Privado haya sido seleccionado y llegue a ser operacional; (iii) que INAPA deberá ejecutar los trabajos necesarios para finalizar el UASB; y (iv) que el Prestatario deberá tomar o hacer que se tomen todas las acciones, incluyendo la provisión de los fondos, las facilidades, los servicios, y otros recursos requeridos o apropiados para facilitar que INAPA cumpla con sus*

obligaciones bajo el Acuerdo Subsidiario, y no deberá tomar o no permitirá que sea tomada cualquier acción que pudiera prevenir e interferir con los objetivos del Proyecto.”

La Sección 3.05 es enmendada en su totalidad para que se lea como sigue:

“Sección 3.05. Para los fines de llevar a cabo las partes A.2 y B.3 del Proyecto, el Prestatario deberá llegar a un acuerdo (el Acuerdo Subsidiario) con CORAPP, bajo los términos y condiciones satisfactorios para el Banco, incluyendo, entre otras cosas; (a) la obligación de CORAPP: (i) a través del Comité Supervisor, de controlar y supervisar el suministro de los servicios de agua y alcantarillado por el Operador Privado en las áreas de Cabarete, Puerto Plata y Sosúa; (ii) operar y mantener el equipo requerido y las facilidades de agua y alcantarillado bajo la parte A del Proyecto, hasta que el Prestatario haya transferido al Operador Privado el derecho de operar y mantener dicho equipo y las facilidades de agua y alcantarillado; (iii) ejecutar las obras necesarias para finalizar la UASB; y (iv) ejecutar las referidas Partes del Proyecto de conformidad con las estipulaciones del Manual Operacional; y (b) la obligación del Prestatario; (i) de tomar o hacer que se tome toda acción, incluyendo el suministro de fondos, facilidades, servicios y otros recursos requeridos o apropiados para permitir a CORAPP realizar sus obligaciones bajo el Acuerdo Subsidiario; y (ii) no tomar ni permitir que se tome cualquier acción que impida o interfiera con los objetivos de tales Partes del Proyecto.”

4. La Sección 3.06 dice:

“Sección 3.06. El Prestatario deberá ejercer sus derechos bajo el Acuerdo Subsidiario y el Contrato PSP en una forma de proteger los intereses del Prestatario y del Banco y para realizar los propósitos del Préstamo, y, excepto como lo acordara el Banco de otro modo, el Prestatario no deberá asignar, enmendar, abrogar o renunciar el Acuerdo Subsidiario o el Contrato PSP, o cualquier previsión de éste.”

La Sección 3.06 es enmendada por este medio en su totalidad para que se lea como sigue:

“Sección 3.06. El Prestatario deberá ejercer sus derechos bajo el Acuerdo Subsidiario y el Contrato PSP de manera tal que proteja los intereses del Prestatario y el Banco y a cumplir los propósitos del Préstamo, y, salvo que el Banco lo acuerde de otra manera, el Prestatario no deberá designar, enmendar, abrogar, renunciar o terminar el Acuerdo Subsidiario o el Contrato PSP, o cualquier estipulación aquí expuesta.”

5. La Sección 3.08 dice:

“Sección 3.08. A no más tardar de dos meses antes de que el Contrato PSP entre en efecto, el Prestatario deberá solicitar a INAPA, para los propósitos de la implementación de la Sección 3.05 anterior, para establecer y mantener, por consiguiente, dentro de INAPA, un comité, con funciones y responsabilidades satisfactorias por el Banco”

La Sección 3.08 es enmendada en su totalidad para que se lea como sigue:

“Sección 3.08. El Prestatario debe ocasionar que CORAPP establezca y consecuentemente opere y mantenga en lo adelante, dentro de la CORAPP, un comité (el Comité Especial de Supervisión), a más tardar dos meses antes de que el Contrato del Participación del Sector Privado entre en vigor y efecto, un comité (el Comité Especial de Supervisión), con funciones y responsabilidades satisfactorias al Banco.”

6. La Sección 3.10 dice:

“La Sección 3.10. (a) El Prestatario deberá llevar a cabo el Proyecto conforme con el Manual Operacional, satisfactorio para el Banco, dicho manual para proporcionar instrumentos claves para la ejecución del Proyecto, incluyendo la adquisición y los procedimientos del manejo financiero, y un plan de acción de implementación.

(b) Como una parte del Manual Operacional, el Prestatario deberá preparar un plan de mantenimiento ambiental para prevenir o mitigar el impacto ambiental de los trabajos civiles a ser llevados a cabo bajo el Proyecto y para establecer procedimientos administrativos y técnicos adecuados, satisfactorios, incluyendo los indicadores de la inspección ecológica, biológica, y oceanográfica, los planes de contingencia, las directrices ambientales o los lugares de construcción y las medidas de restauración.”

La Sección 3.10 es enmendada por este medio en su totalidad para que se lea como sigue:

“Sección 3.10. (a) El Prestatario debe realizar el Proyecto de conformidad con un Manual Operacional, satisfactorio para el Banco, dicho manual deberá proporcionar los instrumentos claves para la ejecución del Proyecto, incluyendo los procedimientos de adquisición y administración financiera, y un plan de acción de implementación. (b) Como parte del Manual Operacional, el Prestatario deberá preparar un plan de manejo ambiental (el Plan de Manejo Ambiental) para prevenir o mitigar el impacto ambiental de las obras civiles a ser realizadas bajo el Proyecto y establecer procedimientos técnicos y administrativos adecuados, satisfactorios al Banco, incluyendo, indicadores de supervisión oceanográfica, biológica, y ecológica, planes de contingencia, lineamientos medioambientales para los lugares de construcción, y medidas de restauración”.

7. La Sección 5.01 dice:

“Sección 5.01. De acuerdo con la Sección 6.02 (p) de las Condiciones Generales, se especifican los eventos adicionales siguientes:

- (a) Como un resultado de los eventos que han ocurrido después de la fecha del Acuerdo de Préstamo, ha surgido una situación extraordinaria que deberá hacerla improbable que el Prestatario y/o INAPA estarán disponibles a ejecutar sus obligaciones bajo este Contrato.*
- (b) La Ley No. 5994 del Prestatario y la Regulación No. 8955 bis, como fue enmendada, debe haber sido enmendada, suspendida, abrogada, revocada o no aplicada así como para afectar materialmente y adversamente la disponibilidad del Prestatario o de INAPA para ejecutar cualquiera de sus obligaciones respectivas bajo este Acuerdo o del Acuerdo Subsidiario, o del Contrato PSP.”*

La Sección 5.01 es enmendada en su totalidad para que se lea como sigue:

“Sección 5.01. De conformidad con la Sección 6.02 (p) de las Condiciones Generales, se especifican los siguientes eventos adicionales:

- (a) Como resultado de los eventos que hayan ocurrido después de la Fecha del Acuerdo de Préstamo, debe haber surgido una situación extraordinaria la cual deberá hacer improbable que CORAPP esté hábil para cumplir sus obligaciones bajo el “Acuerdo Subsidiario.***
- (b) La Ley No. 142-97 o cualquier disposición de la misma deberá haber sido enmendada, suspendida, abrogada, apelada, renunciada o no haber entrado en vigor en tal manera como pueda afectar física y adversamente, en la opinión del Banco, la capacidad de CORAPP para cumplir cualesquiera de sus obligaciones bajo el Acuerdo Subsidiario.***
- (c) CORAPP debe haber fallado en el cumplimiento de cualesquiera de sus obligaciones bajo el Acuerdo Subsidiario”.***

8. La Sección 5.02 dice:

“Sección 5.02. De acuerdo con la Sección 7.01 (k) de las Condiciones Generales, se especifican los eventos adicionales siguientes, es decir, que los eventos especificados en la Sección 5.01 (b) de este Acuerdo deberán ocurrir.”

La Sección 5.02 es enmendada por este medio en su totalidad para que se lea como sigue:

“Sección 5.02. De conformidad con la Sección 7.01 (k) de las Condiciones Generales, se especifican los siguientes eventos adicionales:

- (a) cualesquiera de los casos especificados en el Párrafo (b) de la Sección 5.01 de este Acuerdo deberán ocurrir; y***
- (b) el evento especificado en el párrafo (c) de la Sección 5.01 de este Acuerdo deberá ocurrir y deberá continuar ocurriendo por un período de sesenta días después que el Banco haya notificado sobre el mismo al Prestatario”.***

9. La Sección 6.01 dice:

“Sección 6.01. Se especifican los eventos siguientes como condiciones adicionales a la efectividad del Acuerdo de Préstamo dentro de significado de la Sección 12.01 © de las Condiciones Generales:

- (a) El Acuerdo Subsidiario entre el Prestatario e INAPA ha sido sometido y es legalmente obligatorio para las partes de éste conforme con sus términos y la Sección 3.05 de este Acuerdo;***
- (b) Una firma consultora, aceptable para el Banco, debe haber sido arrendada para fortalecer el PCU; y***
- (c) El Prestatario debe haber emitido el manual referido en la Sección 3.10 de este Acuerdo.***

La Sección 6.01 es enmendada en su totalidad para que se lea como sigue:

“Sección 6.01. Los siguientes eventos se especifican como condiciones adicionales para la efectividad del Acuerdo de Préstamo dentro del significado de la Sección 12.01 © de las Condiciones Generales:

- (a) el Acuerdo Subsidiario ha sido firmado por las partes aquí mencionadas;***
- (b) debe haber sido contratada una firma consultora, aceptable para el Banco, para fortalecer el PCU; y***
- (c) el Prestatario debe haber implementado el Manual Operacional de una manera aceptable para el Banco.***

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Darío A. Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 188-01 que ordena la transferencia de la suma de RD\$1,232,006,679.00 dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 2001.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 188-01

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Único: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 2001:

DEL:

**CAPITULO 201
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

PROGRAMA 4	Desarrollo Fronterizo	RD\$27,000,000.00
------------	-----------------------	-------------------

**CAPITULO 205
SECRETARÍA DE ESTADO DE FINANZAS**

PROGRAMA 1	Administración Superior	595,006,679.00
PROGRAMA 2	Administración Fiscal	10,000,000.00
PROGRAMA 3	Servicios de Impuestos Internos	20,000,000.00
PROGRAMA 4	Servicios de Aduanas	20,000,000.00

**CAPITULO 206
SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN**

PROGRAMA 1	Administración Superior	250,000,000.00
PROGRAMA 2	Servicios Técnicos Pedagógicos	280,000,000.00

**CAPITULO 207
SECRETARÍA DE ESTADO DE SALUD PÚBLICA Y
ASISTENCIA SOCIAL**

PROGRAMA 3	Servicios Operativos	30,000,000.00
------------	----------------------	---------------

TOTAL DEL....RD\$1,232,006,679.00

AL:

CAPITULO 201
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

PROGRAMA 1	Administración Superior del Estado	329,680,220.00
PROGRAMA 5	Financiamiento a Instituciones	741,000.00

CAPITULO 202
SECRETARÍA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

PROGRAMA 2	Control de Migración	4,105,000.00
------------	----------------------	--------------

CAPITULO 203
SECRETARÍA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

PROGRAMA 1	Administración Superior	92,604,098.00
PROGRAMA 2	Defensa Terrestre	244,704,000.00
PROGRAMA 3	Defensa Naval	2,041,000.00
PROGRAMA 4	Defensa Aérea	50,344,000.00

CAPITULO 204
SECRETARÍA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

PROGRAMA 1	Administración Superior	60,200,000.00
------------	-------------------------	---------------

CAPITULO 205
SECRETARÍA DE ESTADO DE FINANZAS

PROGRAMA 5	Servicios Catastrales	5,781,000.00
------------	-----------------------	--------------

CAPITULO 208
**SECRETARÍA DE ESTADO DE DEPORTES,
EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN**

PROGRAMA 2	Fomento y Desarrollo del Deporte Federado	32,000,000.00
PROGRAMA 5	Administración, Mantenimiento y Construcción de Instalaciones Deportivas	7,400,000.00

CAPITULO 211
**SECRETARÍA DE ESTADO DE OBRAS PÚBLICAS
Y COMUNICACIONES**

PROGRAMA 3	Obras de Vialidad	350,000,000.00
------------	-------------------	----------------

CAPITULO 216
SECRETARÍA DE ESTADO DE CULTURA

PROGRAMA 1	Administración Superior	16,000,000.00
PROGRAMA 3	Creatividad y Participación Popular	35,000,000.00

CAPITULO 219
SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
CIENCIA Y TECNOLOGÍA

PROGRAMA 1	Administración Superior	1,406,361.00
------------	-------------------------	--------------

TOTAL DEL AL....RD\$1,232,006,679.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital del República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Darío Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital del Republica Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
27 de noviembre del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 179-01 que aprueba el Contrato de Préstamo No. 1289/OC-DR, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo, por un monto de US\$52,000,000.00, para ser destinado a la Primera Fase del Programa Multifase para la Modernización de la Educación Media.

Res. No. 179-01 que aprueba el Contrato de Préstamo No. 1289/OC-DR suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo, por un monto de US\$52,000,000.00, para ser destinado a la Primera Fase del Programa Multifase para la Modernización de la Educación Media.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 179-01

VISTOS los incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de Préstamo No. 1289/OC-DR suscrito el 14 de febrero del 2001, entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (**BID**), por la suma de **US\$52,000,000.00 (CINCUENTA Y DOS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)**.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo No. 1289/OC-DR suscrito el 14 de febrero del 2001, entre el Estado Dominicano, representado por la señora **MILAGROS ORTIZ BOSCH**, Vicepresidenta de la República, de una parte, y de la otra parte, el Banco Interamericano de Desarrollo (**BID**), representado por su Presidente, señor **ENRIQUE V. IGLESIAS**, por un monto de **US\$52,000,000.00 (CINCUENTA Y DOS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)**. El objetivo de este Contrato de Préstamo es el financiamiento para la ejecución de la Primera Fase de un Programa Multifase para la Modernización de la Educación Media; que copiado textualmente dice así:

Resolución DE-116/00
Resolución FFI DE 117/00

CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 1289/OC-DR

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa Multifase para la Modernización de la Educación Media – Fase I

14 de febrero de 2001

CONTRATO DE PRÉSTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCIÓN

Partes, Objeto, Elementos Integrantes y Organismo Ejecutor

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día 14 de febrero de 2001, entre la REPÚBLICA DOMINICANA , en lo adelante denominada el “Prestatario” y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el “Banco”, para cooperar en la ejecución de la primera fase de un programa multifase para la modernización de la educación media, en adelante denominada el “Proyecto”. En el Anexo A se detallan los aspectos más relevantes del Proyecto.

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales, y los Anexos A, B, C, D y E que se agregan. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo respectivo. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

(b) En las Normas Generales se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Proyecto. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

3. ORGANISMO EJECUTOR

(a) Las partes convienen en que la ejecución del Proyecto y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevados a cabo por el Prestatario, por intermedio de su Secretaría de Estado de Educación, la que para fines de este Contrato será denominada el “Organismo Ejecutor” o “SEE”. El Organismo Ejecutor, a su vez, coordinará la ejecución del Proyecto por intermedio de la Unidad Coordinadora del Proyecto (UCP) que se establecerá de acuerdo con lo señalado en la Cláusula 3.02 (a) del presente Contrato y lo ejecutará con la cooperación de sus direcciones de línea.

(b) También participarán en la ejecución del Proyecto las Juntas de Centros Educativos y las Juntas de Plantel, en adelante denominadas indistintamente, las “Juntas.”

CAPITULO I

Costo, Financiamiento y Recursos Adicionales

CLAUSULA 1.01 Costo del Proyecto. El Costo total del Proyecto se estima en el equivalente de cincuenta y ocho millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$58,000.000). Salvo que en este contrato se exprese lo contrario, en adelante el termino “dólares” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

CLAUSULA 1.02 Monto del Financiamiento. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y este acepta, un financiamiento, en adelante denominado el “Financiamiento”, con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco, hasta por una suma de cincuenta y dos millones de dólares (US\$52,000.000) que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el “Préstamo”.

CLAUSULA 1.03 Disponibilidad de moneda. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.02 y 3.01 (a), si el Banco no tuviese acceso a la Moneda Única pactada, el Banco, en consulta con el Prestatario, desembolsará otra Moneda Única de su elección. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la Moneda Única de su elección mientras continúe la falta de acceso a la moneda pactada. Los pagos de amortización se harán en la Moneda Única desembolsada con los cargos financieros que correspondan a esa Moneda Única.

CLAUSULA 1.04 Recursos adicionales. El monto de los recursos adicionales que, de conformidad con el Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, en adelante denominado el “Aporte Local”, se estima en el equivalente de seis millones de dólares (US\$6,000.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho artículo.

CAPITULO II

Amortización, Intereses, Inspección y Vigilancia y Comisión de Crédito

CLAUSULA 2.01 Amortización. El Préstamo será amortizado por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales. La primera cuota se pagará en la primera fecha en que deba efectuarse el pago de intereses, luego de transcurridos seis (6) meses contados a partir de la fecha prevista para finalizar los desembolsos del Préstamo, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 3.06, y la última, a más tardar el día 14 de febrero de 2026.

CLAUSULA 2.02 Intereses. (a) Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará por el costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados en dólares para el Semestre anterior, más un diferencial, expresado en términos de un porcentaje anual, que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasa de interés. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada Semestre, el Banco notificará al Prestatario acerca de la tasa de interés para el Semestre siguiente.

(b) Los intereses se pagarán semestralmente los días 14 de los meses agosto y febrero de cada año, comenzando el 14 de agosto de 2001.

(c) De la suma mencionada en la Cláusula 1.02 anterior, hasta la suma de ocho millones cuatrocientos mil dólares (US\$8,400.000), podrá beneficiarse de la financiación parcial de intereses, con cargo a la cuenta de la facilidad de Financiamiento Intermedio, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo E del presente Contrato.

(d) Los intereses serán abonados con recursos del Financiamiento y sin necesidad de solicitud del Prestatario, durante el período de desembolso y en las fechas establecidas en el párrafo (b) anterior.

CLAUSULA 2.03 Recursos para Inspección y vigilancia generales. Del monto del Financiamiento, se destinará la suma de quinientos veinte mil dólares (US\$520,000), para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, y se acreditará en la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

CLAUSULA 2.04 Comisión de Crédito. El Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CAPITULO II

Desembolsos

CLAUSULA 3.01 Monedas de los desembolsos y uso de fondos. (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares que formen parte de la facilidad Unimonetaria de los recursos del capital ordinario del Banco, para pagar bienes y servicios adquiridos mediante competencia internacional y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

(b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco.

CLAUSULA 3.02 Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

- (a) Que se haya constituido la Unidad Coordinadora del Proyecto (UCP) y que la misma se encuentre dotada del espacio físico, equipo y personal mínimo necesario para iniciar la ejecución del Proyecto;
- (b) Que haya entrado en vigencia el Reglamento Operativo del Proyecto, al cual se hace referencia en el Párrafo 4.01 del Anexo A del presente Contrato, que deberá contener entre otros aspectos, los siguientes: (i) el procedimiento de administración para realizar la transferencia de la canasta educativa a las Juntas; y (ii) el procedimiento para la selección, mediante concurso abierto de los proyectos pedagógicos del Proyecto; y
- (c) Que el Organismo Ejecutor haya abierto una cuenta especial bancaria del Proyecto.

CLAUSULA 3.03 Condición especial previa al desembolso de los recursos del Financiamiento correspondiente al componente “Acceso y eficiencia interna del nivel medio”. El primer desembolso de los recursos del Financiamiento correspondiente al componente “Acceso y eficiencia interna del nivel medio” que se describe en los Párrafos 2.02 a 2.06 del Anexo A del presente Contrato, está condicionado a que se cumpla, a satisfacción del Banco, y en adición a lo establecido en el Artículo 4.01 de las Normas Generales y en la Cláusula 3.02 anterior, el siguiente requisito: que haya entrado en vigencia la modificación legal por medio de la cual se permite un período de educación media menor a cuatro (4) años.

CLAUSULA 3.04 Condición para la participación de Centros en el subcomponente de “Canasta educativa básica”. (a) La participación de un centro educativo en el subcomponente de “Canasta educativa básica”, a la que se refiere el Párrafo 2.10 del Anexo A del presente Contrato, está condicionada a que se demuestre previamente que: (i) se han creado a las Juntas de Plantel; y (ii) se ha constituido a la respectiva Junta de Centro Educativo o a la respectiva Junta de Plantel, según sea el caso.

(b) Para efectos de lo establecido en el inciso (a) anterior, se entiende por Junta de Plantel, a la Junta que se cree cuando en un mismo plantel funciona más de un centro educativo.

CLAUSULA 3.05 Reembolso de gastos con cargo al Financiamiento. Con la aceptación del Banco, se podrán utilizar recursos del Financiamiento para rembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Proyecto a partir del 6 de diciembre de 2000 y hasta la fecha del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento.

CLAUSULA 3.06 Plazos para desembolsos. El plazo para desembolsar los recursos del Financiamiento será de tres (3) años y seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Contrato, con excepción del plazo para desembolsar los recursos del

Financiamiento destinados para la auditoría y evaluación final del Programa, que será de cuatro (4) años, contados a partir de esa misma fecha.

CLAUSULA 3.07 Fondo Rotatorio. Los informes relativos a la ejecución del Proyecto que el Prestatario deberá proveer al Banco según el Artículo 7.03 de las Normas Generales del presente Contrato, deberán incluir la información contable-financiera sobre el manejo de los recursos del Fondo Rotatorio e información sobre la situación de las cuentas bancarias especiales utilizadas para el manejo de los recursos del Financiamiento y del aporte local, en la forma que razonablemente solicite el Banco.

CAPITULO IV **Ejecución del Proyecto**

CLAUSULA 4.01 Condiciones sobre precios y adquisiciones. (a) Las adquisiciones de bienes, obras y servicios relacionados, se sujetarán al Procedimiento de Licitaciones que se incluye como Anexo B de este Contrato y en el Anexo D que lo complementa. Cuando el valor estimado de los bienes o servicios relacionados sea igual o mayor al equivalente de doscientos cincuenta mil dólares (US\$250,000) y el de las obras sea igual o mayor al equivalente de un millón de dólares (US\$1,000.000) y siempre que el ente encargado de llevar a cabo las licitaciones del Proyecto pertenezca al sector público, el método de adquisición a emplearse será el de licitación pública internacional, según lo dispuesto en el Anexo B. No obstante lo dispuesto en el Párrafo 2.06 (a) del Anexo B del presente Contrato, la contratación de obras y la adquisición de bienes y servicios relacionados por montos menores a los indicados en esta cláusula, se sujetarán a los procedimientos que se establecen en el Anexo D del presente Contrato.

(b) Salvo que las partes lo acuerden de otra manera, antes de convocar a cada licitación pública o si no correspondiere convocar a licitación, antes de la adquisición de los bienes o de la iniciación de las obras, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá presentar a la consideración del Banco: (i) los planos generales, las especificaciones, los presupuestos y los demás documentos requeridos para la adquisición o la construcción y en su caso, las bases específicas y demás documentos necesarios para la convocatoria; y (ii) en el caso de obras, pruebas de que se tiene, con relación a los inmuebles donde se construirán las obras del Proyecto, la posesión legal, las servidumbres u otros derechos necesarios para iniciar las obras.

(c) El Banco podrá convenir, a solicitud del Prestatario, en que por el sistema de contratación directa se adquieran libros para bibliotecas de centros educativos en casos comprobados de proveedores únicos, siempre que dichas adquisiciones no excedan en su conjunto el límite máximo del equivalente de dos millones de dólares (US\$2,000,000) durante la ejecución del Proyecto.

CLAUSULA 4.02 Mantenimiento. El Prestatario se compromete a: (a) que las obras y equipos comprendidos en el Proyecto sean mantenidos adecuadamente de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas; y (b) presentar al Banco, dentro de los diez (10) años siguientes a la finalización de la primera de las obras del Proyecto, y dentro del

primer trimestre de cada año calendario, un informe sobre el estado de dichas obras y equipos y el plan anual de mantenimiento para ese año, de conformidad a lo dispuesto en la Sección VII del Anexo A del presente Contrato y a lo acordado entre el Prestatario y el Banco. Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Prestatario deberá adoptar las medidas necesarias para que se corrijan totalmente las deficiencias.

CLAUSULA 4.03 Reconocimiento de gastos desde la aprobación del Financiamiento. El Banco podrá reconocer como parte de la contrapartida local, los gastos efectuados o que se efectúen en el Proyecto a partir del 6 de diciembre de 2000 y hasta la fecha del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento.

CLAUSULA 4.04 Contratación de consultores, profesionales o expertos. (a) El Organismo Ejecutor elegirá y contratará directamente los servicios de consultores, profesionales o expertos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de este Contrato, de conformidad con el procedimiento que se establece en el Anexo C y en el Anexo D, que lo complementa.

(b) Para propósitos de lo señalado en el Párrafo 5.01 (a)(i)(b) del Anexo C, se establece que, cuando se estima que el costo de servicios de una firma consultora será inferior al equivalente de doscientos mil dólares (US\$200,000), no será obligatorio llevar a cabo el procedimiento de precalificación contemplado en el citado párrafo.

(c) No obstante lo dispuesto en el inciso (b) anterior, será obligatorio llevar a cabo el procedimiento de precalificación contemplado en el Párrafo 5.01 (a)(i)(b) del Anexo C del presente Contrato, en el caso de la contratación de servicios de capacitación, independientemente del costo estimado de los mismos.

CLAUSULA 4.05 Medio Ambiente. La factibilidad ambiental de cada proyecto de infraestructura deberá ser analizada de manera ex-ante a la adjudicación del contrato para la construcción de obra. Asimismo, los estudios de factibilidad de las obras deberán incluirse en las revisiones anuales del Proyecto, a las cuales se hace referencia en la Cláusula 5.02 del presente Contrato.

CAPITULO V

Registros, Inspecciones e Informes

CLAUSULA 5.01 Registros, Inspecciones e Informes. El Prestatario se compromete a que por si o mediante el Organismo Ejecutor se lleven los registros, se permitan la inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales. Asimismo, en el reglamento Operativo, al cual se hace referencia en las disposiciones del presente Contrato, se incluirán las disposiciones que sean necesarias, a fin de asegurar que las Juntas que reciban transferencias de recursos del Proyecto, mantengan un sistema

contable de conformidad con los requisitos acordados entre el Organismo Ejecutor y el Banco.

CLAUSULA 5.02 Revisiones anuales del Proyecto. (a) El Organismo Ejecutor y el Banco realizarán durante el primer trimestre de cada año de ejecución del Proyecto revisiones anuales conjuntas, con el fin de evaluar el desempeño del Proyecto y acordar los ajustes que fueren necesarios. La revisión anual deberá comprender los siguientes aspectos, entre otros: (i) el progreso logrado durante el año anterior; (ii) la revisión y aprobación del programa anual de trabajo propuesto para el año siguiente; (iii) las necesidades presupuestarias para la implantación del programa anual de trabajo correspondiente; y (iv) la evaluación de la eficiencia de la administración y coordinación del Proyecto, y los ajustes que pudiesen ser convenientes incorporar para la ejecución del Proyecto.

(b) Las revisiones anuales se basarán en los informes anuales que el Organismo Ejecutor deberá presentar al Banco por lo menos dos (2) meses antes de la fecha prevista para la revisión anual. Dichos informes deberán detallar el avance en la ejecución de cada uno de los componentes y subcomponentes del Proyecto, y el estado de cumplimiento de las metas anuales establecidas para los mismos.

(c) En las revisiones anuales se evaluarán los indicadores establecidos por el Banco con el fin de analizar la posibilidad de apoyar, una segunda fase del Programa. Dichos indicadores incluirán entre otros, metas cuantitativas y cualitativas en las siguientes áreas: (i) que se haya verificado un uso racional y efectivo de las transferencias a las Juntas; (ii) que se haya implementado satisfactoriamente el nuevo modelo de capacitación docente de acuerdo a los lineamientos acordados entre el Organismo Ejecutor y el Banco; (iii) que se haya implantado el proceso de certificación para el ingreso al sistema de los nuevos docentes de media; (iv) que se haya alcanzado por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las metas de atención de los programas de corrección de flujos; y (v) que se haya desembolsado por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los recursos del Financiamiento del Proyecto.

CLAUSULA 5.03 Evaluación concurrente. En un plazo máximo de seis (6) meses contado a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato, el Organismo Ejecutor contratará con cargo a los recursos de Financiamiento, servicios de consultoría para realizar una evaluación concurrente del Proyecto, de conformidad con los términos previamente acordados con el Banco. La evaluación concurrente comprenderá los siguientes aspectos, entre otros; (a) la capacitación provista a las Juntas y el uso de los recursos transferidos; (b) la implantación operativa y la eficiencia del nuevo programa de corrección de flujos, que incluirá entre otros aspectos, los siguientes: (i) la calidad de los materiales producidos; (ii) la capacitación impartida a los docentes dentro del Proyecto y su desempeño en el aula; (iii) el nivel de aprendizaje de los alumnos y sus progresión durante la ejecución del Proyecto; (c) la operatividad y el impacto del programa de capacitación, prestando especial atención a: (i) el impacto de las actividades de capacitación en el dominio de los contenidos por los docentes; (ii) la extensión y profundidad de los cambios en las practicas docentes en el aula; (iii) las modificaciones

en la utilización del tiempo y de los recursos pedagógicos en el aula; (iv) la expansión de las oportunidades de participación por parte de los alumnos en el desarrollo de las clases; (v) el funcionamiento de la estrategia de capacitación implantada en cada uno de sus pasos; y (vi) la adecuación entre las necesidades detectadas en cada plantel y el diseño del curso de capacitación para solventar dichas necesidades.

CLAUSULA 5.04 Auditorías. En relación con lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, los estados financieros del Proyecto se presentarán debidamente dictaminados por un firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, durante el período de su ejecución. El costo de los servicios de auditoría del Proyecto serán financiados con recursos del Financiamiento.

CAPITULO VI

Disposiciones Varias

CLAUSULA 6.01 Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones , ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

CLAUSULA 6.02 Alcance del compromiso del Banco. El Financiamiento de la primera fase del Programa que se indica en el presente contrato no implica en forma alguna un compromiso de parte del Banco de financiar total o parcialmente una segunda fase del Programa, o cualquier otro Proyecto o actividad que directa o indirectamente pudiera resultar de la ejecución del presente Proyecto.

CLAUSULA 6.03 Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLAUSULA 6.04 Validez. Los derechos y obligaciones establecidas en este Contrato son validos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLAUSULA 6.05 Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, amenos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección Postal:

Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Avenida México esquina Dr. Delgado
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

Facsímil:

(809) 686-7040

Para asuntos relacionados con la ejecución del Proyecto:

Dirección postal:

Secretaría de Estado de Educación
Máximo Gómez No. 10
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

Facsímil:

(809) 689-8907

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil:

(202) 623-3096

CAPITULO VII

Arbitraje

CLAUSULA 7.01 Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual

tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de America, el día arriba indicado.

REPÚBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO DE
DESARROLLO

Milagros Ortiz Bosch
Vicepresidenta

Enrique V. Iglesias
Presidente

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTÍCULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

Definiciones

ARTÍCULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales , se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) “Banco” significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) “Contrato” significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (c) “Costo de los Empréstitos Multimonetarios Calificados” significa el costo para el Banco de los Empréstitos Multimonetarios Calificados, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine razonablemente el Banco.
- (d) “Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados” significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados en cualesquiera de las Monedas Únicas, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el razonablemente el Banco.
- (e) “Cuenta Central de Monedas” significa la cuenta en la que el Banco contabiliza, tanto en términos de las unidades monetarias como de su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de America, todos los desembolsos y amortizaciones de los Préstamos o de parte de aquellos Préstamos otorgados por el Banco bajo el Sistema de Canasta de Monedas. Aquellos Préstamos o la porción de aquellos Préstamos que hubiesen sido otorgados en la moneda del Prestatario o en una Moneda Única bajo la Facilidad Unimonetaria, no serán contabilizados en la Cuenta Central de Monedas.

- (f) “Directorio” significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- (g) “Estipulaciones Especiales” significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación.
- (h) “Empréstitos Multimonetarios Calificados” significa los empréstitos obtenidos por el Banco desde el 1ro de enero de 1990 y que se destinen a proveer los recursos para los Préstamos en Canasta de Monedas con tipo de interés variable; todo ello de conformidad con la política del Banco sobre tasa de interés.
- (i) “Empréstitos Unimonetarios Calificados” para Préstamos denominados en cualquier Moneda Única, significa ya sea: (i) desde la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Única seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Única y empréstitos del Banco en dicha Moneda Única que sean destinados a proveer los recursos para los Préstamos otorgados en esa Moneda Única bajo la Facilidad Unimonetaria; o (ii) a partir del primer día del séptimo Semestre siguiente a la fecha antes mencionada, empréstitos del Banco que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Única seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (j) “Facilidad Unimonetaria” significa la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente.
- (k) “Financiamiento” significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.
- (l) “Fondo Rotatorio” significa el fondo que el Banco podrá establecer de acuerdo con el Artículo 4.07 de estas Normas Generales con el objeto de adelantar recursos para cubrir gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con recursos del Financiamiento.
- (m) “Garante” significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.
- (n) “Moneda convertible” o “Moneda que no sea la del país del Prestatario”, significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.

-
- (o) “Moneda Única” significa cualquier moneda convertible que el Banco haya seleccionado para ser otorgada en préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria.
 - (p) “Normas Generales” significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamo.
 - (q) “Organismo(s) Ejecutor(es)” significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.
 - (r) “Préstamo” significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
 - (s) “Préstamo en Canasta de Monedas” significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado y pagado en una combinación de monedas convertibles bajo el Sistema de Canasta de Monedas.
 - (t) “Préstamo de la Facilidad Unimonetaria” significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado, y pagado en una Moneda Única bajo la Facilidad Unimonetaria.
 - (u) “Prestatario” significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
 - (v) “Proyecto” significa el Programa o Proyecto para el cual se otorga el Financiamiento.
 - (w) “Semestre” significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.
 - (x) “Sistema de Canasta de Monedas” significa el sistema de compartimiento del riesgo cambiario, mediante el cual los Prestatarios de los Préstamos en Canasta de Monedas comparten el riesgo cambiario de sus Préstamos y bajo el cual el Banco efectúa desembolsos y requiere el pago en una combinación de monedas convertibles, conforme el Banco determine.
 - (y) “Unidad de Cuenta” significa la unidad financiera utilizada como medio de expresar las obligaciones de pago del capital e intereses adeudados por los Prestatarios en Préstamos en Canasta de Monedas.
 - (z) “Valor de la Unidad de Cuenta” significa el valor unitario de la unidad financiera utilizada para calcular los montos adeudados por los Prestatarios en Préstamos en Canasta de Monedas. El valor de la Unidad de Cuenta a una fecha determinada, se establece mediante la división de la sumatoria de los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de

Monedas, expresados en termino de dólares de los Estados Unidos de America, por el total de Unidades de Cuenta adeudadas por los Prestatarios a dicha fecha. Para los efectos de expresar los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas en términos de dólares de los Estados Unidos de America en un día determinado, se utilizará la tasa de cambio vigente en ese día.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

ARTÍCULO 3.01 Fechas de amortización. El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas en las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. La fecha de vencimiento de la primera cuota de amortización coincidirá con la primera fecha establecida para el pago de intereses, después de transcurridos seis meses contados a partir de la fecha prevista para el último desembolso.

ARTÍCULO 3.02 Comisión de Crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 0,75% por año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato.

(b) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, y en el caso de Préstamos en dólares de los Estados Unidos de America bajo la Facilidad Unimonetaria, esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de America. En el caso de todos los Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de America, esta comisión se pagará en la moneda del Préstamo. En el caso de Préstamos en monedas convertibles, la comisión será pagada en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.17, 3.18 y 4.02 de estas Normas Generales y con pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

ARTÍCULO 3.03 Calculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el numero exacto de días del Semestre correspondiente.

ARTÍCULO 3.04 Intereses. Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa que se determinará semianualmente sumando un diferencial expresado en términos de un porcentaje anual que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasas de interés, a (i) en el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Costo de los Empréstitos Multimonetarios

Calificados para el Semestre anterior; o (ii) en el caso de Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria, el Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados en la Moneda Única del Préstamo particular para el Semestre anterior. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada Semestre, el Banco notificará al Prestatario acerca de las tasas de interés para el Semestre siguiente.

ARTÍCULO 3.05 Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional. (a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento y se adeudarán por equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del respectivo desembolso.

(b) Los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en la moneda desembolsada por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del pago.

(c) para efectos de determinar las equivalencias estipuladas en los incisos (a) y (b) anteriores, se utilizará el tipo de cambio que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06.

ARTÍCULO 3.06 Tipo de cambio. (a) El tipo de cambio que se utilizará para establecer la equivalencia de la moneda del país del Prestatario con relación al dólar de los Estados Unidos de América, será el siguiente:

- (i) El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.
- (ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados, (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada dólar de los Estados Unidos de América.
- (iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará

sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

- (iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.
- (v) Si, por incumplimiento de las reglas anteriores, el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que este proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de America de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha de pago del respectivo gasto, siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente artículo. Para estos efectos se entiende que la fecha de pago del gasto es aquella en la que el Prestatario, el Organismo Ejecutor, o cualquiera otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos, a favor del contratista o proveedor.

ARTÍCULO 3.07 Desembolsos y amortizaciones en monedas convertibles en Préstamos en Canasta de Monedas. (a) en aquellos casos de Préstamos en Canasta de Monedas, los desembolsos y los pagos por amortizaciones en monedas convertibles se contabilizarán en Unidades de Cuenta.

(b) El saldo adeudado en un Préstamo en Canasta de Monedas a una fecha dada será denominado por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, mediante la multiplicación del total adeudado en Unidades de Cuenta por el Valor de Unidad de Cuenta vigente en dicha fecha.

(c) Las sumas desembolsadas o las amortizaciones efectuadas en los Préstamos en Canasta de Monedas, serán agregadas o deducidas, respectivamente, de la Cuenta Central de Monedas, tanto en la moneda utilizada, como en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América en la fecha del respectivo desembolso o pago.

ARTÍCULO 3.08 Pagos de amortizaciones e intereses en monedas convertibles en Préstamo en Canasta de Monedas. (a) En aquellos casos de Préstamos en Canasta de Monedas, los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en los respectivos vencimientos y en la moneda que el Banco especifique. Para el pago de las cuotas de amortización el Banco podrá especificar cualquier moneda que forme parte de la Cuenta Central de Monedas.

(b) Los pagos por amortización e intereses de Préstamos en Canasta de Monedas, serán acreditados al Prestatario, en Unidades de Cuenta, utilizando el Valor de la Unidad de Cuenta vigente en la fecha del pago.

(c) Cuando se hubiere producido una diferencia por cambios en el Valor de Unidad de Cuenta entre la fecha de facturación y la fecha en que se efectuó el pago, el Banco podrá, según sea el caso: (i) requerir del Prestatario la cancelación de dicha diferencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo del aviso correspondiente; o (ii) proceder a reintegrarle la diferencia a su favor dentro del mismo plazo.

ARTÍCULO 3.09 Desembolsos y pagos de amortización e intereses en Moneda Única. En el caso de Préstamos otorgados bajo la Facilidad Unimonetaria, los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Única del Préstamo particular.

ARTÍCULO 3.10 Valoración de monedas convertibles. Siempre que, según este Contrato, sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

ARTÍCULO 3.11 Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario proveniente de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de números fijos de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad con el Prestatario el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.

(d) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Banco podrá con la previa conformidad del Prestatario, red denominar cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato, en términos de un número fijo de unidades de una moneda o monedas especificadas, de manera que el Banco pueda ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida en que lo

tenga a bien, los derechos correspondientes a dicha parte de las obligaciones del Prestatario. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha parte de las obligaciones pecuniarias del Contrato, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. El número de unidades de moneda de tal participación, se deducirá de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de la participación y la obligación del Prestatario será modificada de (i) una suma de Unidades de Cuenta calculada en el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América en dicha fecha, de las unidades de monedas dividida por el valor de Unidad de Cuenta prevaleciente en tal fecha, a (ii) un número fijo de unidades de la moneda o monedas especificadas. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación. Se aplicarán los incisos (b) y (c) de este artículo a las participaciones otorgadas bajo este inciso (d), excepto que, no obstante las disposiciones del inciso (c), los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada, en la que se efectuó la participación.

ARTÍCULO 3.12 Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTÍCULO 3.13 Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con, por lo menos, cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar, en una de las fechas de pago de intereses indicada en las Estipulaciones Especiales, cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que en la fecha de pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes, en orden inverso a su vencimiento.

ARTÍCULO 3.14 Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTÍCULO 3.15 Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno..

ARTÍCULO 3.16 Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTÍCULO 3.17 Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada

antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 3.18 Cancelación automática de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTÍCULO 4.01 Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son validas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.
- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.
- (c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, la ejecución del Proyecto de acuerdo con el cronograma de inversiones mencionado en el inciso siguiente. Cuando este Financiamiento constituya la continuación de una misma operación, cuya etapa o etapas anteriores esté financiando el Banco, la obligación establecida en este inciso no será aplicable.
- (d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el subinciso (a)(i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el

informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, que incluya, cuando no se tratare de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones que, a juicio del Banco sean necesarias; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, según corresponda; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversiones indicadas en el Anexo A de este Contrato y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos, con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando en este Contrato se prevea el reconocimiento de gastos anteriores a su firma o la de la Resolución aprobatoria del Financiamiento, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea el caso, hasta una fecha inmediatamente anterior al informe.

- (e) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan catalogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.
- (f) Que el organismo oficial de fiscalización al que se refiere las Estipulaciones Especiales, haya convenido realizar las funciones de auditoría previstas en el inciso (b) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, o que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, hayan convenido con el Banco respecto de una firma de contadores públicos independiente que realice las mencionadas funciones.

ARTÍCULO 4.02 Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso.

Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTÍCULO 4.03 Requisitos para todo desembolso.

Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. En el caso de aquellos Préstamos en los cuales el Prestatario haya optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Únicas, o en una o más Monedas Únicas y bajo el Sistema de Canasta de Monedas, la solicitud debe además indicar el monto específico de las(s) Moneda(s) Única(s) particular(es) que se requiere desembolsar y de ser el caso, si se requiere desembolsar contra la parte del Préstamo otorgado bajo el Sistema de Canasta de Monedas; (b) las solicitudes deberán ser presentadas a más tardar con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la

prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (c) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (d) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días de sus obligaciones de pago para con el Banco por el concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

ARTÍCULO 4.04 Desembolsos para Cooperación Técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran Financiamiento de gastos para cooperación técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 4.05 Pago de la cuota para inspección y vigilancia. De los recursos del Financiamiento, el Banco retirará el monto o montos indicados en las Estipulaciones Especiales para que ingresen en las cuentas generales del Banco por concepto de inspección y vigilancia. Ello no requerirá solicitud del Prestatario o del Organismo Ejecutor y podrá efectuarse una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso o cuando haya vencido la fecha del primer pago de la comisión de crédito, lo que ocurriese primero. En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Banco retirará y retendrá la cuota para inspección y vigilancia en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de Préstamos con recursos de la Facilidad Unimonetaria o de Préstamos en la Moneda del Prestatario, el Banco retirará y retendrá la cuota para inspección y vigilancia en la moneda del Préstamo.

ARTÍCULO 4.06 Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) mediante la constitución o renovación del Fondo Rotatorio a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, solo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100.000).

ARTÍCULO 4.07 Fondo Rotatorio. (a) Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar un Fondo Rotatorio para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del Fondo Rotatorio no excederá del 5% del monto del Financiamiento. El Banco podrá ampliar o renovar total o parcialmente el Fondo Rotatorio si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.03 de estas

Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. El Banco podrá también reducir o cancelar el monto del Fondo Rotatorio en el caso de que determine que los recursos suministrados a través de dicho Fondo Rotatorio exceden las necesidades del Proyecto. Tanto la constitución como la renovación del Fondo Rotatorio se considerarán desembolsos para los efectos de este Contrato.

(c) El plan, catálogo o código de cuentas que el Prestatario u Organismo Ejecutor deberá presentar al Banco según el Artículo 4.01 (e) de estas Normas Generales indicará el método contable que el Prestatario utilizará para verificar las transacciones y el estado de cuentas del Fondo Rotatorio.

(d) A más tardar treinta (30) días antes de la fecha acordada para el último desembolso del Financiamiento, el Prestatario deberá presentar la justificación final de la utilización del Fondo Rotatorio y devolver el saldo no justificado.

(e) en el caso de aquellos Préstamos en los cuales el Prestatario ha optado por recibir Financiamiento en una combinación de Monedas Únicas, o en una o varias Monedas Únicas y bajo el Sistema de Canasta de Monedas, el Prestatario podrá sujeto a la disponibilidad de un saldo sin desembolsar en esas monedas, optar por recibir un desembolso para el Fondo Rotatorio en cualesquiera de las Monedas Únicas del Préstamo o de la porción bajo el Sistema de Canasta de monedas, si la hubiera, o en cualquier otra combinación de éstas.

ARTÍCULO 4.08 Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a efectuar desembolsos al Prestatario en la moneda de su país, solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

ARTÍCULO 5.01 Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en él o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.
- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.

- (d) Cuando el Proyecto o los propósitos del Financiamiento pudieren ser afectados por: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o (ii) cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la resolución aprobatoria del financiamiento o de la firma del Contrato. En estos casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Ejecutor una información razonada y pormenorizada y solo después de oír al Prestatario o al Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.
- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir con las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

ARTÍCULO 5.02 Terminación, vencimiento anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados.

- (a) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsado o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago: (i) si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del artículo anterior se prolongase más de sesenta (60) días; o (ii) si la información a la que se refiere el inciso (d) del artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias.
- (b) El Banco podrá cancelar la parte no desembolsada del Financiamiento que estuviese destinada a una adquisición determinada de bienes, obras, servicios conexos o servicios de consultoría, o declarar vencida y pagadera la parte del Financiamiento correspondiente a dichas adquisiciones, si ya se hubiese desembolsado, si, en cualquier momento, determinare que: (i) dicha adquisición se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato; o (ii) representantes del Prestatario o del Beneficiario de una cooperación técnica, incurrieron en prácticas corruptivas, ya sea durante el proceso de selección del contratista o durante el período de ejecución del

respectivo contrato, sin que, para corregir la situación, el Prestatario o Beneficiario hubiese tomado oportunamente medidas apropiadas, aceptables al Banco y acordes con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario o Beneficiario.

- (c) Para los efectos del inciso anterior, se definen las diversas figuras que constituyen practicas corruptivas: (i) Soborno, consiste en ofrecer, dar, recibir o solicitar indebidamente cualquier cosa de valor capaz de influir en las decisiones que deban tomar funcionarios públicos o quienes actúen en su lugar en relación con el proceso de licitación o de contratación de consultores o durante la ejecución del contrato correspondiente; (ii) Extorsión o Coacción, el hecho de amenazar a otro con causarle a él mismo o a miembros de su familia, en su persona, honra, o bienes, un mal que constituyere delito, para influir en las decisiones durante el proceso de licitación o de contratación de consultores o durante la ejecución del contrato correspondiente, ya sea que el objetivo se hubiese o no logrado; (iii) Fraude, la tergiversación de datos o hechos con el objeto de influir sobre el proceso de una licitación o de una contratación de consultores o la fase de ejecución del contrato, en perjuicio del Prestatario y de los participantes; y (iv) Colusión, las acciones entre oferentes destinadas a que se obtengan precios de licitaciones a niveles artificiales, no competitivos, capaces de privar al Prestatario de los beneficios de una competencia libre y abierta.

ARTÍCULO 5.03 Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes., ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes o servicios. El Banco podrá dejar sin efecto el compromiso indicado en este inciso (b) cuando se hubiese determinado a satisfacción del Banco, que con motivo del contrato para la adquisición de los citados bienes o servicios, ocurrieron una o más practicas corruptivas.

ARTÍCULO 5.04 No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTÍCULO 5.05 Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto

ARTÍCULO 6.01 Disposiciones generales sobre la ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado. Igualmente, conviene en que todas las obligaciones a su cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o las modificaciones de las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

ARTÍCULO 6.02 Precio y licitaciones. (a) Los contratos para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios para el Proyecto se deberán pactar a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos o para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública, en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones sea igual a o exceda los montos indicados en el Capítulo IV de las Estipulaciones Especiales. Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos establecidos en el Anexo B respectivo de este Contrato.

ARTÍCULO 6.03 Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines del Proyecto. Concluida la ejecución del Proyecto, la maquinaria y el equipo de construcción utilizados en dicha ejecución, podrán emplearse para otros fines.

ARTÍCULO 6.04 Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha alza.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta

(60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante ese año.

CAPITULO VII

Registro, Inspecciones e Informes

ARTÍCULO 7.01 Control interno y registros. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser llevados de manera que: (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen, de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) incluyan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; y (d) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Cuando se trate de programas de crédito, los registros deberán precisar, además, los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

ARTÍCULO 7.02 Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione en cualquier momento el Proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. El personal que envíe el Banco para el cumplimiento de este propósito, deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

ARTÍCULO 7.03 Informes y estados financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

- (i) Los informes relativos a la ejecución del Proyecto, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las normas que al respecto se acuerden con el Banco.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.

- (iii) Tres ejemplares de los estados financieros correspondientes a la totalidad del Proyecto, al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados financieros serán presentados dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales.
 - (iv) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Prestatario, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a esos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario. Esta obligación no será aplicable cuando el Prestatario sea la República o el Banco Central.
 - (v) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Organismo Ejecutor, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor.
- (b) Los estados y documentos descritos en los incisos (a) (iii), (iv) y (v) deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que señalen las Estipulaciones Especiales de este Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatarios o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que proporcione al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.
- (c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiese efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Prestatario o el Organismo Ejecutor contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrán utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan.

CAPITULO VIII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTÍCULO 8.01 Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un

gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión “bienes o rentas” se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualesquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTÍCULO 8.02 Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPITULO IX

Procedimiento Arbitral

ARTÍCULO 9.01 Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el “Dirimente”, por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar arbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare arbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del arbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTÍCULO 9.02 Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del arbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como arbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas

podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTÍCULO 9.03 Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTÍCULO 9.04 Procedimiento. (a) El Tribunal solo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá merito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 9.05 Gastos. Los honorarios de cada arbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomado en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTÍCULO 9.06 Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO A

EL PROYECTO

Programa Multifase para la Modernización de la Educación Media – Fase I

I. Objetivo

- 1.01** El objetivo general del Proyecto es mejorar el acceso y aumentar la calidad de la educación media.
- 1.02** Los objetivos específicos del Proyecto son: (a) reorganizar la oferta y optimizar el uso de la infraestructura; (b) promover la eficiencia en la gerencia escolar; (c) revisar los planes y programas del nivel medio para una adecuada distribución y carga horaria; (d) asegurar la disponibilidad de insumos educativos; (e) modernizar la política de capacitación de los recursos humanos del sector; y (f) reducir los riesgos de fracaso escolar de los jóvenes.

II. Descripción

- 2.01** Para el logro de los objetivos a que se refiere la Sección I anterior, el Proyecto comprende la realización de los siguientes componentes:

Componente 1. Acceso y eficiencia interna del nivel medio

a. Optimización de la infraestructura

- 2.02** Planificación de la infraestructura. Se financiará asistencia técnica para desarrollar programas arquitectónicos adecuados a las necesidades de la educación media y fortalecer el sistema de planificación de la inversión física, integrándolo a las bases de datos con que cuenta la SEE.
- 2.03** Inversión física. Con los recursos de este subcomponente se financiará la rehabilitación y complementariedad de espacios físicos de aproximadamente trescientas (300) aulas. Asimismo, se financiará la ampliación y sustitución de aproximadamente cuatrocientas cincuenta (450) aulas. La inversión física con cargo a los recursos del Proyecto priorizará tres (3) áreas principales: (a) reasignar las tandas nocturnas; (b) reducir el hacinamiento; y (c) ampliar la oferta de media en áreas de fuerte demanda.
- 2.04** Para priorizar las inversiones físicas del Proyecto, se aplicará un sistema de clasificación de los planteles que deberá tomar en cuenta, por lo menos, los

siguientes criterios: (a) la incidencia de la matrícula del nivel medio en la tanda nocturna; (b) la incidencia de la matrícula del nivel medio sobre la matrícula total en los planteles de uso compartido; (c) el hacinamiento de las secciones; y (d) el estado de las construcciones. Para focalizar y optimizar las inversiones físicas del Proyecto, se realizará un ejercicio de micro-planificación para determinar la solución más costo-eficiente para dicho plantel, tomando en cuenta la oferta de la educación media cercana y de la demanda de matrícula inmediata y proyectada.

Los costos de inversión incluyen la adecuación de los espacios de distribución del plantel, los sanitarios, como también el mobiliario y equipamiento, entre otros.

b. Corrección de flujos

- 2.05** El objetivo de este subcomponente es reducir la cantidad de alumnos con sobreedad que asisten al programa regular de educación media. Mediante la ejecución del Proyecto se proveerá un modelo de atención acelerado basado en las competencias del nivel medio, para el cual los planes y programas del mismo serán de aproximadamente dos (2) años, por el cual los alumnos podrán concluir sus estudios en un periodo menor al requerido por el modelo tradicional. Con los recursos de este subcomponente se financiará el diseño, impresión y distribución de guías didácticas de auto-aprendizaje, asistencia técnica para el diseño, supervisión y evaluación del modelo. Asimismo, se financiarán los costos salariales de los tutores necesarios para el desarrollo adecuado del subcomponente. Durante la ejecución del Proyecto dichos costos serán financiados de manera decreciente con los recursos del Financiamiento y serán asumidos de manera creciente con cargo a los recursos del Aporte Local.
- 2.06** Con los recursos del Proyecto se financiará asistencia técnica para el desarrollo de una modalidad de repaso en cursos de verano previo al ingreso de los estudiantes al noveno grado. Se cubrirán los centros educativos que tengan una tasa de repitencia de no menos del cinco por ciento (5%) para el primer grado de media. Se beneficiarán a aproximadamente quince mil (15,000) estudiantes. Con los recursos del Proyecto se financiará el diseño, la producción y distribución de materiales especiales. Se reconocerán los salarios adicionales incurridos dentro de estas acciones como parte del Aporte Local.

Componente 2. Tres ejes de la calidad

a. Gestión educativa

- 2.07** Implantación del nuevo modelo de administración escolar. Se financiará asistencia técnica, capacitación y materiales para la creación de aproximadamente quinientas veintiún (521) Juntas.

- 2.08** Gerencia descentralizada y planificación educativa. Se incentivará el nuevo modelo de unificación de la gerencia a través de la elaboración de planes de desarrollo de Junta (PLADEJ) que serán diseñados por éstas a través de un proceso participativo. Los planes identificarán las necesidades generales del plantel y definirán estrategias prioritarias de intervención.
- 2.09** El PLADEJ es un plan de acción diseñado por cada centro escolar sobre la base de los lineamientos curriculares y normativos de la SEE y con participación de la comunidad escolar. El PLADEJ tiene cuatro (4) propósitos: (a) reflejar, en forma integral, las necesidades de capacitación docente, textos y materiales, infraestructura y otras necesidades de inversión del centro; (b) establecer metas básicas de eficiencia interna y desempeño que cada centro escolar se compromete a desarrollar; (c) crear capacidad de gestión en el centro escolar mediante la aplicación de un ejercicio práctico de planificación escolar y el seguimiento continuo del mismo; y (d) establecer actividades concretas de apoyo pedagógico y logístico a los centros.
- 2.10** Las estrategias prioritarias de intervención identificadas en los PLADEJ serán financiadas por dos (2) vías. Primero, se financiará para la totalidad de los planteles una canasta educativa básica que incluye material educativo (material didáctico, equipo y mobiliario), gastos de operación (materiales y/o servicios relacionados con la operación, logística y documentación para la administración de los fondos), y mantenimiento de infraestructura, mobiliario y equipo que permita el buen funcionamiento del centro educativo. El monto a transferir a cada plantel será determinado en función del número de secciones en dicho plantel.
- 2.11** Segundo, se apoyará el diseño y puesta en marcha de proyectos pedagógicos, que serán seleccionados mediante la realización de concursos abiertos a la totalidad de los centros educativos. Se financiarán aproximadamente trescientos (300) proyectos. Los montos que se asignarán para la implantación de los proyectos fluctuarán entre el equivalente de mil dólares (US\$1,000) y cuatro mil dólares (US\$4,000) por proyecto, considerándose un promedio de tres mil dólares (US\$3,000) por proyecto.

b. Desarrollo curricular

- 2.12** Guías de definición de contenido curricular. Se financiará asistencia técnica para la definición de las competencias del nivel medio. Se elaborarán guías correspondientes a cada grado de la educación media. Las guías reflejarán las competencias comunes a las diferentes asignaturas del nivel, lo cual facilitará la redistribución de la carga horaria que permita impartir un mayor número de horas para las cuatro (4) áreas básicas de conocimiento (lengua española, matemática, ciencias de la naturaleza y ciencias sociales). Asimismo, se financiarán actividades de seguimiento que apoyen la aplicación de estas competencias por los docentes en el aula.

-
- 2.13** Se apoyará el diseño, elaboración, impresión y distribución de guías didácticas para docentes. Las guías estarán dirigidas a: (a) planificación didáctica; (b) evaluación en el aula; y (c) otras necesarias para lograr una efectiva implementación del currículo. Se elaborarán y distribuirán aproximadamente cincuenta mil (50,000) guías.
- 2.14** Se financiará la producción y distribución de aproximadamente un millón setecientos ochenta y nueve mil (1,789,000) libros de textos en paquetes de aproximadamente cinco (5) libros por grado y aproximadamente quinientas veinte (520) bibliotecas a nivel de centro educativo de media. Los libros de textos estarán disponibles para los alumnos quienes deberán responsabilizarse por su adecuado cuidado durante el año y reposición en caso de pérdida o rotura. La licitación para la adquisición de los libros de textos será llevada a cabo al comienzo del Proyecto.
- 2.15** Pruebas Nacionales. Se financiará un estudio sobre la correspondencia entre el diseño de la prueba y los contenidos curriculares de los programas de estudio reformulados, y otro estudio de evaluación del sistema actual de medición de la calidad que proponga metodologías alternativas de evaluación de la calidad. Se financiará asistencia técnica, materiales y equipo para la aplicación, procesamiento y difusión de los resultados de la evaluación, que incluyen las pruebas de rendimiento anuales a aproximadamente noventa mil (90,000) alumnos.
- 2.16** Ferias y Eventos Nacionales de Ciencias, Matemáticas y Lengua Española. Se financiará la organización de tres (3) ferias, concursos o eventos nacionales destinados a fomentar la enseñanza de las ciencias, matemáticas y de la lengua española. Dichos eventos tendrán como propósito exponer los trabajos más sobresalientes de los estudiantes o experimentos relacionados con los contenidos. Al final de cada actividad se premiarán los tres (3) mejores trabajos o participaciones otorgándole un reconocimiento al centro educativo.

c. Recursos humanos

- 2.17** Mediante la ejecución de este subcomponente se apoyará un sistema de capacitación a desarrollarse bajo los criterios descritos en este párrafo. La capacitación deberá responder a las necesidades de cada uno de los centros a partir de los análisis y estudios que realizará el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INFOCAM). La capacitación de los docentes incluirá un nuevo modelo de tutoría a nivel del aula que tiene como propósito brindar acompañamiento y refuerzo como parte de un proceso continuo durante el año escolar. El equipo técnico del INFOCAM será responsable de monitorear y evaluar las capacitaciones ejecutadas a través de las entidades proveedoras de dichos servicios. Para esto, se financiarán equipos, materiales didácticos, una biblioteca referencial y viajes de visita a experiencias internacionales similares. Asimismo, el INFOCAM desarrollará una revista para docentes de amplia

distribución que fomentará las innovaciones pedagógicas del Proyecto, entre otros.

- 2.18** Se apoyará una capacitación de cien (100) horas por año para aproximadamente tres mil quinientos (3,500) docentes en los contenidos de las disciplinas básicas, metodologías de enseñanza y uso de materiales educativos diversificados. Asimismo, se capacitarán a aproximadamente quinientos veinte (520) directores de centros en gerenciamiento educativo y quinientos sesenta (560) técnicos de las oficinas distritales que darán seguimiento a los maestros. La capacitación priorizará aquellos planteles de media con las mayores deficiencias en cuanto a los siguientes indicadores: (a) tasa de repitencia; (b) bajo rendimiento en las pruebas nacionales, y (c) menor grado de preparación docente. Se financiarán consultorías para evaluar el impacto de las actividades de capacitación en el aprendizaje de los alumnos, la extensión y profundidad de los cambios en las prácticas docentes en el aula, y el desarrollo de los contenidos curriculares, entre otros.
- 2.19** Para garantizar la calidad de los docentes que ingresan al sistema se diseñará e implantará un programa de certificación docente para la educación media. Se financiará el diseño de un proyecto piloto de formación inicial de docentes especializado para maestros de educación media.

Componente 3. Aumento de la equidad y reducción de riesgo juvenil

- 2.20** Se implementarán dos (2) proyectos piloto en zonas críticas y recurriendo a la capacidad local de las organizaciones de la sociedad civil, especializadas en programas de atención, capacitación y desarrollo social, bajo la coordinación directa de la SEE. Se implementará un proyecto piloto de atención primaria (información y capacitación en el tratamiento de los temas en el centro) en prevención de violencia y abuso de sustancias. Las actividades a desarrollar por los centros podrán incluir las áreas recreativas, extracurriculares y deportivas, entre otras (arte, música, teatro). El segundo proyecto piloto incluye el diseño y aplicación de intervenciones de nivel secundario (que incluyen derivaciones al sector salud y orientación psicológica) en relación con la violencia juvenil y el abuso de sustancias. Los proyectos piloto incluirán diversas modalidades de intervención, tales como de educación, difusión e información en temas sensibles, de orientación a alumnos, padres y profesores, atención focalizada a adolescentes y jóvenes que requieran el segundo nivel de prevención (derivadas al sector salud no financiadas dentro del Proyecto), recreativas y deportivas y otras que se identifiquen como prioritarias a partir de la evaluación de las experiencias piloto. Se financiará la producción de una revista para jóvenes de distribución en los centros de media que dé a conocer los resultados de experiencias internacionales.
- 2.21** La evaluación de los proyectos piloto deberá incluir una revisión de los indicadores de desempeño, proponer ajustes según resultados, delimitación de la

población objetivo, secuencia de actividades de implementación, determinación de los parámetros y etapas de extensión del programa a nivel nacional.

III. Costo del Proyecto y plan de financiamiento

- 3.01** El costo estimado del Proyecto es el equivalente de cincuenta y ocho millones de dólares (US\$58,000,000), según la siguiente distribución por categorías de inversión y por fuentes de financiamiento.

Costo y financiamiento
(en millones de US\$ equiv.)

IV. Aspectos especiales

- 4.01** La ejecución del Proyecto se regirá por el Reglamento Operativo (RO), el cual contendrá las normas y procedimientos necesarios para ejecutar cada uno de los componentes y subcomponentes, así como las funciones del Organismo Ejecutor y de la UCP. El RO establecerá criterios específicos de elegibilidad de las acciones financiadas, y criterios de ejecución para todos los componentes, con particular énfasis en los aspectos innovadores. Asimismo, el RO contendrá los procedimientos e instrucciones específicas para (a) los PLADEJ; (b) los proyectos innovadores; y (c) la canasta educativa.
- 4.02** Canasta educativa. La transferencia de recursos a las Juntas de Centros Educativos se regirán por medio del Reglamento Operativo, que normará entre otros los elementos elegibles objeto de financiamiento, y el mecanismo de rendición de cuentas que las Juntas de los Centros Educativos deberán mantener.
- 4.03** Capacitación. Las firmas o instituciones especializadas que tendrán la responsabilidad de llevar a cabo la capacitación prevista en el Proyecto, se seleccionarán mediante concurso o licitación pública. Para la selección de los proveedores de servicios de capacitación se llevará a cabo una precalificación.

- 4.04** Infraestructura escolar. Las obras de infraestructura deberán responder a los siguientes criterios: (a) todos los centros deben contar con títulos de propiedad legalizados, terrenos adecuados, y en los casos que sea posible, el espacio para futuras ampliaciones de ser necesarias; (b) para cada aula se deberá utilizar la relación alumno por aula de no más de cuarenta (40) o lo que la SEE norme en sus reglamentos internos; (c) las obras deben incluir servicios de agua y desagüe, cerco perimetral y espacio recreativo según las normas de la división de obras de la SEE.

V. Licitaciones

- 5.01** Cuando los bienes y servicios que se adquieran o contraten para el Proyecto, incluidos los relacionados con transporte y seguros, se financien total o parcialmente con divisas del Financiamiento, los procedimientos y las bases específicas de las licitaciones u otras formas de contratación, deberán permitir la libre concurrencia de proveedores de bienes y servicios originarios de países miembros del Banco. En consecuencia, en los citados procedimientos y bases específicas de las licitaciones o concursos, no se establecerán condiciones que impidan o restrinjan la oferta de bienes o la concurrencia de contratistas originarios de esos países.
- 5.02** Cuando se utilicen otras fuentes de crédito que no sean los recursos del Financiamiento ni los de la contrapartida local, el Prestatario podrá convenir con el financiador el procedimiento que deba seguirse para la adquisición de bienes y servicios. Sin embargo, a solicitud del Banco, el Prestatario deberá demostrar la razonabilidad tanto del precio pactado o pagado por la adquisición de dichos bienes y servicios, como de las condiciones financieras de los créditos. El Prestatario deberá demostrar asimismo que la calidad de los bienes satisface los requerimientos técnicos del Proyecto.
- 5.03** En el caso de adquisiciones de bienes y servicios relacionados y contratación de obras por montos menores del equivalente de veinticinco mil dólares (US\$25,000), la supervisión del Banco se efectuará de forma ex post de acuerdo a lo indicado en el Anexo B.

VI. Servicios de consultoría

- 6.01** En la selección y contratación de servicios de consultoría financiados total o parcialmente con recursos del Financiamiento: (a) deberán aplicarse los procedimientos acordados con el Banco; y (b) no podrán establecerse disposiciones o estipulaciones que restrinjan o impidan la participación de consultores originarios de los países miembros del Banco.
- 6.02** En lo que respecta a servicios de consultoría financiados con recursos de la contrapartida local, el Banco se reserva el derecho de revisar y aprobar, antes de

que el Prestatario proceda a la contratación correspondiente, los nombres y antecedentes de las firmas o consultores individuales seleccionados, los términos de referencia y los honorarios acordados.

- 6.03** En el caso de contrataciones de servicios de consultoría por montos menores del equivalente de diez mil dólares (US\$10,000), la supervisión del Banco se efectuará en forma ex post, de acuerdo a lo indicado en el Anexo C.

VII. Mantenimiento

- 7.01** El propósito del mantenimiento es conservar las obras y los equipos comprendidos en el Proyecto en las condiciones de operación en que se encontraban al momento de su terminación o instalación, dentro de un nivel compatible con los servicios que deban prestar.
- 7.02** El primer plan anual de mantenimiento deberá corresponder al año fiscal siguiente al de la entrada en operación de la primera de las obras del Proyecto.
- 7.03** El plan anual de mantenimiento deberá incluir: (a) los detalles de la organización responsable del mantenimiento, el personal encargado y el número, tipo y estado de los equipos destinados al mantenimiento; (b) la ubicación, el tamaño y el estado de los locales destinados a reparación y almacenamiento, así como el de los campamentos de mantenimiento; (c) la información relativa a los recursos que serán invertidos en mantenimiento durante el año corriente y el monto de los que serán asignados en el presupuesto del año siguiente; y (d) un informe sobre las condiciones del mantenimiento, basado en el sistema de evaluación de suficiencia establecido por el Prestatario.

ANEXO B

PROCEDIMIENTO DE LICITACIONES

Programa Multifase para la Modernización de la Educación Media – Fase I

I. AMBITO DE APLICACION

- 1.01 Monto y tipos de entidades.** Este Procedimiento será utilizado por el Licitante^{1/} en toda adquisición de bienes y ejecución de obras para el Proyecto.^{2/} Cuando el valor estimado de dichos bienes u obras sea igual o exceda los montos establecidos en las Estipulaciones Especiales de este Contrato y siempre que dicho ente pertenezca al sector público, el método de adquisición a emplearse será el de licitación pública internacional. Se incluyen en dicho sector, las sociedades u otros entes en que la participación estatal exceda del 50% de su capital. La contratación de servicios relacionados, tales como transporte de bienes, seguros, instalación y montaje de equipos y la operación y mantenimiento inicial, también se rige por este Procedimiento y se le aplica las mismas reglas que a las adquisiciones de bienes.^{3/} La contratación de servicios de consultoría, en cambio, se rige por procedimientos distintos.
- 1.02 Legislación local.** El Licitante podrá aplicar, en forma supletoria, requisitos formales o detalles de procedimiento contemplados por la legislación local y no incluidos en este Procedimiento, siempre que su aplicación no se oponga a las garantías básicas que deben reunir las licitaciones, ni a las políticas del Banco en esta materia.^{4/}

^{1/} En este Procedimiento, el término “Licitante” significa el ente encargado de llevar a cabo las licitaciones del Proyecto, tanto para obras como para bienes y servicios relacionados. Este ente podrá corresponder, según los casos, al Prestatario, al Organismo Ejecutor o a ciertos organismos oficiales o agencias especializadas a los cuales la legislación local pueda encomendar llevar a cabo, ya sea todos los procesos de licitaciones del sector público o sólo las etapas de selección y adjudicación. “Licitador” es el ente que somete la oferta. Otros términos, sinónimos son: oferente, postulante, proveedor, postor, contratista, etc.

^{2/} “Proyecto” significa el Proyecto o Programa para el cual se ha otorgado el Financiamiento.

^{3/} Como excepción, la nacionalidad de la firma que presta el servicio relacionado, se rige por los mismos criterios sobre nacionalidad que los aplicables para determinar la nacionalidad de empresas contratistas de obras, según lo establecido en el Párrafo 2.07. En este Procedimiento no se utiliza el término “servicios” como sinónimo de servicios de construcción (obras).

^{4/} Puesto que el presente Procedimiento es utilizado uniformemente por los países prestatarios y sus legislaciones en materia de licitaciones varían en cuestiones de forma y detalle, las reglas aquí establecidas

- 1.03 Relaciones jurídicas diversas.** Las relaciones jurídicas entre el Banco y el Prestatario se rigen por este Contrato. Dicho Contrato también regula aspectos importantes de los procedimientos de adquisición. Pero como las relaciones jurídicas entre el Licitante y los proveedores de obras, bienes y servicios relacionados, se rigen por los documentos de licitación y los contratos de provisión respectivos, ningún proveedor o entidad que no sea parte de este Contrato, podrá derivar derechos o exigir pagos con motivo de este Contrato.
- 1.04 Responsabilidades básicas.** La responsabilidad por la ejecución y administración del Proyecto reside en el Prestatario y, por lo tanto, a éste corresponde también la responsabilidad por la adjudicación y administración de los contratos de suministro, todo ello sin perjuicio de las facultades de supervisión que competen al Banco.

II. REGLAS GENERALES

- 2.01 Niveles éticos.** Tanto durante el proceso licitatorio como durante la etapa de ejecución de los correspondientes contratos, el Licitador y el Licitante, así como cualquier otro participante directo o indirecto en los procesos de adquisiciones regidos por este Procedimiento, mantendrán los más altos niveles éticos y no participarán en ningún tipo de corrupción con relación a dichos procesos.
- 2.02 Licitación pública internacional.** Deberá usarse el sistema de licitación pública internacional cuando la adquisición de bienes o la ejecución de obras o servicios relacionados se financie parcial o totalmente con divisas del Financiamiento y el valor estimado de dichos bienes u obras, sea igual o exceda los montos establecidos en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.
- 2.03 Participación no restringida de licitadores.** Cuando se utilicen divisas del Financiamiento, los procedimientos y las condiciones específicas de la licitación permitirán la libre concurrencia de oferentes originarios de los países miembros del Banco⁵. En consecuencia, no podrán establecerse condiciones que impidan o restrinjan la oferta de obras, bienes y servicios relacionados, incluido el de cualquier modo de transporte, o la participación de oferentes originarios de esos países.

recogen las líneas generales del proceso de licitación, sus garantías básicas, tales como: publicidad, igualdad, competencia, formalidad, confidencialidad y libre acceso y las políticas del Banco en esta materia. Es por eso que ciertas cuestiones de forma o detalles de procedimiento, no incluidos en este Anexo, tales como composición de juntas de licitaciones o comités técnicos, formalidades para registrar firmas, plazos para adjudicar o evaluar ofertas, requisitos formales del acta correspondiente a la ceremonia de apertura de sobres, formalidades de adjudicación, etc. pueden ser suplidas por la legislación local.

⁵ Los bienes y obras que deban contratarse para el Proyecto y que se financien con recursos provenientes del Fondo Multilateral de Inversiones, deberán provenir de los países donantes del FOMIN y de los países regionales en vías de desarrollo miembros del Banco.

- 2.04 Licitación pública que puede restringirse al ámbito local.** La adquisición de bienes o la ejecución de obras que se financien totalmente con moneda local del Financiamiento o con fondos de contrapartida local o con una combinación de estos dos tipos de fondos y cuyos montos sean iguales o excedan los indicados en las Estipulaciones Especiales de este Contrato, deberá efectuarse mediante licitación pública, la que podrá restringirse al ámbito nacional.
- 2.05 Otros procedimientos para ejecución de obras o adquisición de bienes.** Cuando la adquisición de bienes o la ejecución de obras se financie exclusivamente con recursos que no provengan del Financiamiento o del Prestatario⁶, el Licitante podrá utilizar para ello procedimientos acordados con el proveedor de esos recursos. Sin embargo, los procedimientos deben ser compatibles a satisfacción del Banco, con la obligación del Prestatario de llevar a cabo el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia. Asimismo, los bienes y obras a ser adquiridos deben: (a) ser de calidad satisfactoria y ajustarse a los requisitos técnicos del Proyecto; (b) haber sido entregados o completados en tiempo oportuno; y (c) haber sido adquiridos a precios de mercado. El Banco podrá solicitar que el Licitante le informe sobre el procedimiento aplicable y los resultados obtenidos.
- 2.06 Procedimientos aplicables a ofertas por cuantías inferiores a los límites establecidos en las Estipulaciones Especiales.** (a) La adquisición de bienes o la ejecución de obras por montos inferiores a los indicados en las Estipulaciones Especiales se regirán, en principio, por lo establecido en la respectiva legislación local. En lo posible, el Licitante establecerá procedimientos que permitan la participación de varios proponentes, y prestará debida atención a los aspectos de economía, eficiencia y razonabilidad de precios. Cuando se utilicen divisas del Financiamiento, los procedimientos empleados deberán permitir, además, la participación de oferentes de bienes u obras provenientes de los países miembros del Banco.
- (b) Cuando en este Contrato se indique que la supervisión de ciertas adquisiciones por parte del Banco se llevará a cabo en forma **ex – post**, esto es con posterioridad a la firma de los contratos de adquisición correspondientes, el Licitante notificará a la brevedad al Banco de cada contratación, enviándole los datos básicos de la misma y conservará, para que el Banco pueda llevar a cabo dicha supervisión, los antecedentes de la adquisición y en especial, la siguiente documentación:
- (i) los documentos de licitación correspondientes, (ii) los avisos y cartas relativas a la publicidad que se le dio a la licitación, (iii) los informes que analizaron las ofertas y recomendaron la adjudicación, y (iv) los correspondientes contratos firmados. El

⁶ Tales como de bancos comerciales, proveedores, u otros organismos financieros internacionales.

Licitante se compromete además a presentar al Banco cualquier otra información adicional que éste pudiera requerir.

- (c) Las adquisiciones supervisadas en forma **ex – post** también están sujetas a las políticas del Banco. Este se reserva el derecho de (i) no financiar o cancelar los recursos de aquellos contratos cuyo procedimiento de adquisición previo no estuviese de acuerdo con dichas políticas; (ii) a requerir el reembolso, con intereses y comisiones, de aquellos recursos ya desembolsados para los citados contratos, y (iii) a no reconocer, como parte de la contrapartida local, aquellos recursos que el Prestatario hubiese destinado para los citados contratos. El Banco se reserva además el derecho a establecer que para contratos futuros, la supervisión se lleve a cabo en forma **ex – ante**.

2.07 Participantes y bienes elegibles. Los bienes u obras que deban contratarse para el Proyecto y que se financien con recursos del Financiamiento, deberán provenir de los países miembros del Banco⁷. Para determinar ese origen se seguirán las siguientes reglas:

I. Para el caso de licitaciones para obras:

2.08 Criterios para establecer nacionalidad. Sólo podrán participar en las licitaciones para obras, las firmas o empresas provenientes de alguno de los países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma oferente, el Licitante deberá verificar que:

- a. la firma esté constituida y en funcionamiento, de conformidad con las disposiciones legales del país miembro donde la firma tenga su domicilio principal;
- b. la firma tenga la sede principal de sus negocios en territorio de un país miembro;
- c. más del 50% del capital de la firma sea de propiedad de una o más personas naturales o jurídicas de uno o más países miembros o de ciudadanos o residentes “bona fide” de esos países elegibles;
- d. la firma constituya parte integral de la economía del país miembro en que esté domiciliada;
- e. no exista arreglo alguno en virtud del cual una parte sustancial de las utilidades netas o de otros beneficios tangibles de la firma sean acreditados o pagados a personas naturales que no sean ciudadanos o

⁷ Los bienes y obras que deban contratarse para el Proyecto y que se financien con recursos del Fondo Multilateral de Inversiones, deberán provenir de los países donantes del FOMIN y de los países regionales en vías de desarrollo miembros del Banco.

residentes “bona fide” de los países miembros; o a personas jurídicas que no sean elegibles de acuerdo con los requerimientos de nacionalidad de este párrafo;

- f. cuando se trate de un contrato para la ejecución de obras, sean ciudadanos de un país miembro por lo menos el 80% del personal que deba prestar servicios en el país donde la obra se lleve a cabo, ya sea que las personas estén empleadas directamente por el contratista o por subcontratistas. Para los efectos de este cómputo, si se trata de una firma de un país distinto al de la construcción, no se tendrán en cuenta los ciudadanos o residentes permanentes del país donde se lleve a cabo la construcción; y
- g. las normas anteriores se aplicarán a cada uno de los miembros de un consorcio (asociación de dos o más firmas) y a firmas que se propongan para subcontratar parte del trabajo.

Los requisitos de que trata este párrafo, deberán ser conocidos por los interesados. Estos deberán suministrar al Licitante la información pertinente para determinar su nacionalidad, ya sea en los formularios de precalificación, en los de registro o en los de licitación, según corresponda.

2. Para el caso de licitaciones para adquisición de bienes

2.09 Criterio para establecer el origen de los bienes. Sólo podrán adquirirse bienes cuyo país de origen sea un país miembro del Banco. El término “país de origen” significa:

- a. aquél en el cual el material o equipo ha sido extraído, cultivado, producido, manufacturado o procesado; o
- b. aquél en el cual, como efecto de la manufactura, procesamiento o montaje, resulte otro artículo, comercialmente reconocido, que difiera sustancialmente en sus características básicas de cualesquiera de sus componentes importados. La nacionalidad o país de origen de la firma que produzca, ensamble, distribuya o venda los bienes o los equipos no será relevante para determinar el origen de éstos.

2.10 Márgenes de preferencia nacionales y regionales para el caso de licitaciones para la adquisición de bienes. En los casos de licitaciones públicas internacionales para adquisición de bienes, el Licitante podrá aplicar los siguientes márgenes de preferencia:

2.11 Margen de preferencia nacional. Cuando en las licitaciones participen proveedores del país del Prestatario, el Licitante podrá aplicar, en favor de esos

proveedores, un margen de preferencia nacional. Para ello utilizará los siguientes criterios:

- a. Un bien se considerará de origen local cuando el costo de los materiales, mano de obra y servicios locales empleados en su fabricación represente no menos del 40 por ciento de su costo total.
- b. En la comparación de las ofertas locales y extranjeras, el precio propuesto u ofrecido para artículos de origen nacional será el precio de entrega en el sitio del Proyecto, una vez deducidos: (i) los derechos de importación pagados sobre materias primas principales o componentes manufacturados; y (ii) los impuestos nacionales sobre ventas, al consumo y al valor agregado, incorporados al costo del artículo o artículos que se ofrezcan. El proponente local proporcionará la prueba de las cantidades que se deberán deducir, de conformidad con los subincisos (i) y (ii) que anteceden. El precio propuesto u ofrecido en la oferta extranjera será el precio CIF, excluidos los derechos de importación, los gastos consulares y los portuarios, al que se agregarán los gastos de manipuleo en el puerto y el transporte local, del puerto o de la frontera, al sitio del proyecto de que se trate.
- c. La conversión de monedas para establecer comparaciones de precios se hará con base en el tipo de cambio aplicado por el propio Banco en este Contrato.
- d. En la adjudicación de licitaciones, el Licitante podrá agregar un margen de preferencia del 15% o el derecho aduanero real, el que sea menor, al precio CIF de las ofertas extranjeras expresadas en el equivalente de su moneda nacional.

2.12 Margen de preferencia regional

- a. Para los fines del Contrato, el Banco reconoce los siguientes acuerdos subregionales o regionales de integración: (i) Mercado Común Centroamericano; (ii) Comunidad del Caribe; (iii) Acuerdo de Integración Subregional Andino, y (iv) Asociación Latinoamericana de Integración. En los casos en que el país del Prestatario haya suscrito más de un acuerdo de integración, se podrá aplicar el margen de preferencia subregional o el margen regional, de acuerdo con el país de origen del bien.
- b. Cuando participen en una licitación proveedores de un país que no sea el del Prestatario, que sea miembro de un acuerdo de integración del cual el país del Prestatario también sea parte, dichos proveedores de bienes tendrán derecho a un margen de preferencia regional que se les reconocerá utilizando los siguientes criterios:

- (i) Se considerará que un bien es de origen regional, cuando sea originario de un país que sea miembro de un acuerdo de integración del cual sea parte el país del Prestatario y cumpla con las normas que reglamentan el origen y otros aspectos relacionados con los programas de liberalización del intercambio que establezcan los acuerdos respectivos
- (ii) El valor agregado local no sea menor que el estipulado para el margen de preferencia nacional.
- (iii) En la comparación de las ofertas extranjeras, el Licitante podrá agregar al precio de las ofertas de bienes originarios de países que no sean parte del respectivo acuerdo de integración o un porcentaje del 15%, o la diferencia entre el derecho de importación aplicable a esos bienes cuando son originarios de países que no sean parte del acuerdo de integración y el aplicable a esos bienes cuando provienen de países que sean parte del acuerdo, el que sea menor.

2.13 Asociación de firmas locales y extranjeras. El Banco alienta la participación de proveedores y contratistas locales en los procesos de adquisiciones, para fomentar el desarrollo de la industria local. Los proveedores, industriales y contratistas locales, pueden licitar independientemente o en consorcios con firmas extranjeras, pero no podrá establecerse que la formación de consorcios o cualquier otra clase de asociación entre firmas locales y extranjeras sea obligatoria o que se establezcan porcentajes de participación también obligatorios.

III. LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL

PUBLICIDAD

Aviso General de Adquisiciones

3.01 Regla general y requisitos especiales. Salvo que el Banco lo acuerde de otra manera, el Proyecto requerirá la publicación de un Aviso General de Adquisiciones “AGA”. Este aviso, tendrá por objeto notificar con la debida anticipación a los interesados acerca de las posibles adquisiciones de obras, bienes o servicios que tendrán lugar con motivo del Proyecto, así como la fecha aproximada de las mismas y deberá incluir la siguiente información:

- a. nombre del país;
- b. referencia al préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo;
- c. nombre del Proyecto, monto del préstamo y su objeto;

- d. breve descripción de cada una de las licitaciones o grupo de licitaciones que se llevarían a cabo con motivo del Proyecto, con una indicación tentativa del trimestre o semestre de cada año en que tendrán lugar;
- e. breve descripción de la política de publicidad del Banco para las licitaciones específicas, señalando el tipo de publicación que deberá ser empleada y otras fuentes de información (Embajadas u otros); y
- f. nombre del Licitante, su dirección postal, teléfono y fax, donde los interesados puedan obtener información adicional.

3.02 Método de publicación. Cuando la publicación del AGA no se hubiere tramitado o efectuado con anterioridad a la firma de este Contrato, el Banco se encargará de su publicación, en nombre del Licitante, en el periódico de las Naciones Unidas denominado “*Development Business*”. Para ello, el Licitante enviará para la revisión y publicación por parte del Banco, el texto del AGA que deba publicarse, siguiendo los requisitos indicados en el Párrafo 3.01, a más tardar a los 30 días de la vigencia de este Contrato. Una vez acordado el texto definitivo, el Banco se encargará de su publicación, que podrá hacerse en cualesquiera de los idiomas oficiales del Banco.

3.03 Requisitos de publicidad para licitaciones específicas

a. **Contenido del anuncio para precalificar**

El anuncio de precalificación o el de inscripción en el registro de proponentes, según corresponda, cuyo texto deberá contar con la aprobación previa del Banco, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información:

- (i) descripción general del Proyecto y de la obra objeto de la licitación, su lugar de realización y sus principales características. En caso de licitación de bienes, su descripción y las características especiales, si las hubiere;
- (ii) el método de precalificación que se proponga utilizar;
- (iii) fechas aproximadas en las que se efectuarán las invitaciones para licitar, se abrirán las propuestas para la licitación, se iniciarán las obras objeto de la licitación y se terminará su construcción;
- (iv) el hecho de que el Proyecto objeto de la licitación es financiado parcialmente por el Banco, y que la adquisición de bienes o la contratación de obras con dicho Financiamiento se sujetará a las disposiciones de este Contrato;

- (v) el lugar, hora y fecha en que las empresas puedan retirar los formularios de precalificación o de registro, acordados entre el Licitante y el Banco, así como su costo; y
- (vi) los demás requisitos que deberán llenar los interesados para poder calificar y ser posteriormente invitados o poder participar en las licitaciones públicas.

b. **Contenido de los anuncios de licitación y de las invitaciones a presentar propuestas.**

Los anuncios de convocatoria a licitación que se publiquen en la prensa cuando no se hubiese llevado a cabo precalificación o las invitaciones a licitar que se entreguen o remitan a las empresas precalificadas, cuyos textos deberán contar con la aprobación previa del Banco, deberán expresar, por lo menos, lo siguiente:

- (i) la descripción del Proyecto y del objeto de la licitación y el origen de los fondos destinados a financiar el costo de las adquisiciones o de las obras;
- (ii) el hecho de que el Proyecto objeto de la licitación será financiado parcialmente por el Banco, y que la adquisición de bienes o la contratación de obras con dicho Financiamiento, se sujetará a las disposiciones de este Contrato;
- (iii) la descripción general del equipo, maquinaria y materiales requeridos, así como de la obra, con los volúmenes o cantidades de trabajo, de sus partes principales y el plazo para su ejecución;
- (iv) la oficina o el lugar, día y hora en que se podrán retirar los documentos de la licitación incluyendo las bases, los planos y especificaciones así como el proyecto de contrato que se pretende celebrar;
- (v) la oficina donde deberán entregarse las propuestas y la autoridad que ha de resolver su aprobación y adjudicación; y
- (vi) el lugar, día y hora en que se abrirán las propuestas en presencia de los oferentes o de sus representantes

c. **Publicidad**

- (i) **Publicidad local.** Toda licitación para bienes, obras o servicios relacionados deberá incluir publicidad local. Dicha publicidad consiste en que el anuncio de la precalificación o registro, y el de la licitación cuando no hubiere invitación restringida a las firmas precalificadas,

deberá publicarse por lo menos dos veces en un periódico de amplia circulación o, a opción del Licitante, una vez en dos periódicos de amplia circulación.

- (ii) **Publicidad internacional.** Cuando se lleven a cabo licitaciones cuyo valor estimado sea igual a o exceda los montos establecidos en las Estipulaciones Especiales de este Contrato, además de la publicidad local a que se refiere el sub-párrafo (i) anterior, el Licitante deberá llevar a cabo publicidad internacional. En estos casos, el anuncio de precalificación o de registro y el de licitación, cuando no se hubiere llevado a cabo precalificación, deberá publicarse en el periódico de las Naciones Unidas “Development Business” y, si fuera del caso, en cualquier medio de publicidad adicional que se indique en las Estipulaciones Especiales.

DOCUMENTOS DE LICITACION

- 3.04 Aprobación del Banco.** Los documentos de la licitación serán aprobados por el Banco antes de ser entregados a los interesados. Estos documentos deberán cumplir además con los requisitos establecidos en los Párrafos 3.05 al 3.16.
- 3.05 Claridad, contenido y precio de los documentos.** Los documentos de licitación que prepare el Licitante deberán ser claros y coherentes. Deben describirse en ellos cuidadosamente y con todo el detalle que se requiera, los bienes, obras o servicios a ser provistos; se debe evitar incluir condiciones o requisitos que dificulten la participación de contratistas calificados; y deben indicarse claramente los criterios a ser empleados en la evaluación y comparación de ofertas. El detalle y la complejidad de los documentos puede variar según la naturaleza de la licitación, pero por lo general estos documentos incluyen el llamado a licitación; instrucciones para los licitadores; formulario para la oferta; requisitos sobre garantías; modelo de contrato; especificaciones técnicas; lista de bienes o cantidades y, cuando corresponda, tabla de precios. Si se fija un precio a los documentos de licitación, éste debe reflejar el costo de su reproducción y en ningún caso ser tan alto como para desalentar la competencia.
- 3.06 Libre acceso al Licitante.** El Licitante deberá estar disponible, una vez retirados los documentos de licitación y hasta un tiempo prudencial antes de la apertura, para contestar preguntas o formular aclaraciones a los proponentes sobre los documentos de la licitación. Estas consultas serán contestadas a la brevedad por el Licitante y las respectivas aclaraciones deberán ser puestas en conocimiento de los demás interesados que hayan retirado los documentos de la licitación y del Banco. No se darán a conocer los nombres de las empresas que pidieron aclaraciones.
- 3.07 Normas de calidad.** Si los documentos de licitación mencionan normas de calidad a que deban ajustarse el equipo o los materiales, las especificaciones

deben indicar que también serán aceptables bienes que cumplan otros estándares reconocidos que aseguren calidad igual o superior a las normas mencionadas.

3.08 Especificaciones para equipos; marcas de fábrica. Las especificaciones no deben hacer referencia a marcas de fábrica, números de catálogo o tipos de equipo de un determinado fabricante, a menos que se haya decidido que es necesario hacerlo para garantizar la inclusión de un determinado diseño esencial, o características de funcionamiento, construcción o fabricación. En tal caso, esas referencias deben estar seguidas de las palabras “o su equivalente”, junto con los criterios para establecer esa equivalencia. Las especificaciones deberán permitir ofertas de equipos, artículos o materiales alternativos que tengan características similares, presten igual servicio y sean de igual calidad a la establecida en dichas especificaciones. En casos especiales y con la previa aprobación del Banco, las especificaciones podrán requerir el suministro de un artículo de marca determinada.

3.09 Estipulaciones sobre monedas. Los documentos de licitación deberán contener las siguientes disposiciones en cuanto a monedas:

a. **Moneda de la licitación.**

Los documentos de licitación deberán establecer que el proveedor podrá expresar el precio de la oferta en su propia moneda o, a opción del proveedor, en una única moneda seleccionada por el Licitante e indicada en los documentos de licitación, siempre y cuando ésta se utilice ampliamente en el comercio internacional. El proveedor que prevé incurrir gastos en más de una moneda y desea recibir pagos en las mismas monedas de su oferta, deberá señalar y justificar la porción del precio de su oferta en cada una de las monedas correspondientes. Como alternativa, el proveedor podrá expresar el precio total de su oferta en una sola moneda e indicar los porcentajes del precio de oferta que deben ser pagados en otras monedas y las tasas de cambio utilizadas en los cálculos. Los documentos de licitación deberán indicar claramente las reglas y procedimientos para hacer la conversión.

b. **Moneda para la evaluación y comparación de ofertas.**

La moneda o monedas en que el Licitante pagaría el precio de los bienes u obras correspondientes, será convertida a una sola moneda por él seleccionada e identificada en los documentos de licitación como la moneda para la comparación de todas las propuestas. La tasa de cambio a utilizarse en dicha evaluación será la de venta de la moneda seleccionada, publicada por fuente oficial y aplicable a transacciones semejantes. La fecha efectiva para hacer la conversión de la tasa de cambio, deberá indicarse en los documentos de licitación. Dicha fecha no deberá preceder en más de 30 días a la fecha establecida para la apertura de las ofertas.

c. **Moneda a utilizarse para los pagos.**

Generalmente la moneda de pago a los contratistas será la misma moneda o monedas utilizadas por el adjudicatario en su oferta. Cuando deban hacerse pagos tanto en moneda nacional como en divisas, los documentos de licitación deberán estipular que los montos en cada moneda deben detallarse y justificarse por separado. Cuando el precio de una oferta se fije en una moneda determinada y el oferente hubiese solicitado que también se le pague en otras monedas, indicando sus necesidades de dichas monedas como porcentajes del precio de su oferta, los tipos de cambio a utilizarse para efectuar dichos pagos serán los indicados por el licitador en su oferta. Ello tiene por objeto asegurar que el valor de las porciones de su oferta que hubiesen sido expresadas en divisas se mantenga, evitándose pérdidas o ganancias. Corresponde al Licitante dejar claramente establecido en los documentos de licitación y en el contrato correspondiente, que el ofertante deberá cumplir con los requerimientos descritos anteriormente, así como también que no podrá obtener pago en una moneda diferente a la especificada en las bases de licitación, oferta y contrato.

- 3.10 Riesgo de cambio.** Cuando el pago al contratista o proveedor se base en la conversión de moneda nacional o moneda extranjera, el riesgo de cambio no deberá correr por cuenta del contratista o proveedor.
- 3.11 Garantía de mantenimiento de oferta.** Las fianzas o garantías de mantenimiento de la oferta no serán por montos tan elevados, ⁸ni su vigencia tan prolongada, que desalienten la participación de licitadores responsables. Al adjudicatario se le devolverá su garantía cuando esté perfeccionado el contrato y aceptado su fianza o garantía de ejecución de obras. A quienes quedaron en segundo y tercer lugar se les devolverá dentro de un plazo no mayor de tres meses, contado desde la adjudicación o al perfeccionarse el contrato si ello ocurriese antes de dicho plazo. A los demás proponentes, la garantía se les devolverá dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación.
- 3.12 Fianza o garantía de ejecución.** Las especificaciones para obras de construcción deberán requerir fianzas de ejecución u otras garantías que aseguren que los trabajos serán llevados hasta su conclusión. Su monto variará según el tipo y magnitud de los trabajos, pero deberá indicarse en los documentos de licitación y ser suficiente para dar al Licitante adecuada protección. La cuantía de la fianza deberá asegurar que, en caso de incumplimiento por parte del contratista en la ejecución de las obras, éstas serán completadas sin aumentos de costos. La vigencia de la fianza o garantía deberá exceder el plazo del contrato de obra, para

⁸ Alguna práctica en materia de licitaciones limita el monto de las garantías de mantenimiento de ofertas (“bid securities”, “tender guarantees” o “bid bonds”) a cierto porcentaje del precio de cada oferta. En general se recomienda que el Licitante establezca un porcentaje fijo relacionado con el costo estimado de la obra que sea común a todos los oferentes. Esto, para evitar que se divulgue con mayor facilidad el precio de cada oferta antes de la apertura, al llegar a conocerse el monto de la garantía. Este porcentaje fijo varía entre el 1% para contratos muy grandes, mayores al equivalente de US\$100 millones, y el 3% para contratos menores.

cubrir un período de garantía razonable. Si fuere necesario, podrán exigirse fianzas o garantías para contratos de suministro de equipo. Estas garantías podrán consistir en la retención de un porcentaje del pago total durante un período de prueba.

- 3.13 Criterios para evaluación de ofertas.** La adjudicación deberá hacerse a la oferta más ventajosa, que es la que incluye factores que, además del precio, deben ser tenidos en cuenta en la comparación de las ofertas. Esta última es la “oferta evaluada como la más baja”. Para seleccionar la oferta evaluada como la más baja, los documentos de licitación deben establecer claramente qué factores, además del precio, deben tenerse en cuenta en la evaluación y el valor que se le dará a cada factor. Estos factores deberán expresarse preferiblemente en dinero o, como mínimo, dárseles una ponderación relativa de conformidad con los criterios indicados en los documentos de licitación. Los factores que suelen tomarse en cuenta son, entre otros, los costos del transporte al sitio del Proyecto; el calendario de pagos; el plazo de entrega de las obras o bienes; los costos operativos; la eficiencia y compatibilidad del equipo; la disponibilidad de servicio de mantenimiento y repuestos; y los métodos de construcción propuestos. El peso relativo asignado a estos factores, debe reflejar los costos y beneficios que dichos factores aportarán al Proyecto. En la evaluación de propuestas no se podrán considerar factores que no figuren en los documentos de licitación. No deberá tomarse en cuenta el monto, si lo hubiera, del reajuste de precio incluido en las propuestas.
- 3.14 Errores u omisiones subsanables.** Los documentos de licitación deberán distinguir entre errores u omisiones subsanables y los que no lo son, tanto para la etapa de precalificación como para la de presentación de ofertas. No debe descalificarse automáticamente a un Licitador por no haber presentado la información completa, ya sea por omisión involuntaria o porque el requisito no estaba establecido con claridad en los documentos de licitación. Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable – generalmente por tratarse de omisiones relacionadas con constatación de datos o información de tipo histórico – el Licitante debe permitir que, en un plazo breve, el interesado proporcione la información faltante o corrija el error subsanable. Sin embargo, existen cierto tipo de errores u omisiones básicos que, por su gravedad, no son considerados tradicionalmente como subsanables. Ejemplos de ellos son el no firmar la oferta o el no presentar una determinada garantía. Por último, tampoco se permite que la corrección de errores u omisiones sea utilizada por el oferente para alterar la substancia de su oferta o mejorarla.
- 3.15 Rechazo de ofertas.** Los documentos de licitación deberán disponer que el Prestatario podrá rechazar todas las ofertas, según los lineamientos que se indican en el Párrafo 3.43.
- 3.16 Modelo de contrato.** El modelo de contrato entre el Licitante y el adjudicatario deberá adecuarse al tipo de licitación de que se trate. El contrato deberá redactarse

con el objeto de lograr una distribución equitativa de los riesgos relacionados con la operación respectiva, para que pueda obtenerse el precio más económico y una ejecución eficiente de la operación. Dicho contrato deberá incluir condiciones generales y especiales.

a. **Condiciones generales del contrato.**

El contrato deberá incluir condiciones generales en que figuren, entre otras, obligaciones generales del contratista, disposiciones sobre fianzas, indemnizaciones y seguros, cláusulas penales y bonificaciones, porcentaje de retención de pagos, terminación, anticipos, forma y moneda de pago. Cuando corresponda, las condiciones generales deberán incluir también los deberes y responsabilidades del (los) consultor (es), modificaciones, partidas adicionales y situaciones particulares del lugar donde se efectúen las obras que puedan afectar su construcción. Se incluyen requisitos especiales relativos a algunas cláusulas frecuentes de las condiciones generales del contrato:

(i) **Gastos financiados con fondos del Banco imputables al contrato.**

El contrato dispondrá que el contratista o proveedor no hará gastos para propósitos del contrato a ser financiados con recursos del Préstamo en el territorio de un país que no sea elegible para adquisiciones del Proyecto.

(ii) **Pagos.**

El Licitante deberá analizar cuidadosamente cualquier anticipo al proveedor o contratista para gastos de movilización, que pudieran ser autorizados una vez firmado el contrato. Otros anticipos que podrán ser autorizados, tales como materiales a ser entregados en el sitio de trabajo pero aún no incorporados a la obra, deberán ser claramente previstos en el contrato. Cuando corresponda, deberán indicarse los pagos que se van realizando por trabajos efectuados o bienes entregados, para evitar ofertas excesivamente elevadas como resultado del alto costo de capital de trabajo del contratista o proveedor. A solicitud del Licitante, el Banco podrá efectuar desembolsos para la adquisición de bienes y servicios de construcción financiados con cargo al Financiamiento, mediante: (1) desembolsos directos al Licitante en la forma de anticipo o reembolso de gastos; (2) desembolso a los proveedores de bienes importados o a los contratistas; y (3) un acuerdo irrevocable del Banco de reembolsar a un banco comercial que ha expedido o confirmado una carta de crédito a un proveedor o contratista.

(iii) **Cláusulas de reajuste de precio.**

Cuando corresponda, podrán incluirse disposiciones respecto a los ajustes (ascendentes o descendentes) del precio contractual para los casos en que se produjeran cambios que resulten de la inflación o deflación de la economía, que afecten los principales componentes de costo del contrato, tales como mano de obra, materiales y equipo. Las bases sobre las cuales se efectuarán dichos ajustes, deberán indicarse con claridad en los documentos de licitación y en el contrato.

(iv) **Porcentajes de retención.**

Cuando corresponda, los documentos de licitación y el contrato podrán estipular retenciones de un cierto porcentaje del precio total para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contratista, así como las condiciones para su devolución y pago final.

(v) **Cláusulas penales y de bonificación.**

El contrato deberá incluir cláusulas penales en caso de que las demoras en la terminación del proyecto resulten en gastos adicionales, pérdida de ingresos, pérdidas de producción o inconvenientes para el Prestatario. Asimismo, el contrato podrá estipular el pago de una bonificación al contratista por la terminación del contrato antes del plazo previsto o por sobrepasar los criterios mínimos establecidos en el contrato relativos a rendimiento.

(vi) **Fuerza mayor.**

Entre las condiciones generales del contrato, es conveniente que figuren cláusulas que estipulen que la falta de cumplimiento parcial o total por una de las partes de las obligaciones que le corresponden de acuerdo con el contrato, no será considerada como incumplimiento de dichas obligaciones si ésta se debe a un hecho de fuerza mayor (que deberá ser definida en las condiciones generales del contrato).

(vii) **Resolución de desacuerdos.**

Es aconsejable incluir en las condiciones del contrato, disposiciones relativas al derecho aplicable y al foro para la resolución de desacuerdos.

b. **Condiciones especiales del contrato**

Las condiciones especiales del contrato incluyen la descripción detallada de las obras a ser construidas o de los bienes a ser suministrados; la fuente de financiamiento; requisitos especiales relativos a materias tales como monedas, pago, bonificaciones por terminación anticipada y cualquier modificación que deba hacerse con relación a lo dispuesto en las condiciones generales.

Precalificación y registro de proponentes

3.17 Ambito de aplicación. Regla general. El Licitante utilizará en las licitaciones para la ejecución de obras, el sistema de precalificación o registro de proponentes cuando se trate de obras civiles grandes o complejas. El Licitante podrá también utilizar precalificación o registro para la adquisición de bienes cuando lo considere procedente.

3.18 Sistema de dos sobres. Salvo que la legislación local lo prohíba, el Banco y el Licitante podrán acordar, cuando existan circunstancias que a juicio de las partes lo haga aconsejable, la utilización del procedimiento de dos sobres. Este procedimiento deberá estar claramente establecido en los pliegos de condiciones de la convocatoria. Mediante este procedimiento:

- a. Todo proponente presentará, en el acto de apertura, dos sobres cerrados, cuyo contenido será el siguiente:
 - (i) **Sobre No. 1** - Información sobre la capacidad financiera, legal y técnica de las firmas. Dicha información se referirá a temas tales como: solvencia financiera, capacidad para contratar, experiencia general y específica, personal clave y maquinaria disponible para el proyecto, contratos ejecutados, contratos en ejecución y compromisos y litigios existentes.
 - (ii) **Sobre No. 2** - Oferta propiamente dicha con la respectiva cotización de precios.
- b. En el acto de apertura, que tendrá lugar en ceremonia pública en el día y hora previstos, se abrirán los Sobres No. 1 y se verificará si los proponentes han incluido los documentos requeridos por las bases- De no contener estos Sobres la documentación requerida, se dejará constancia de este hecho en el acta de la sesión, así como de la información que falta o se encuentra incompleta, y se devolverán a los respectivos licitadores, los Sobres No. 2 sin abrir. Completados estos procedimientos, se dará por concluida la primera ceremonia, permaneciendo cerrados los Sobres No. 2 de los oferentes que hubiesen presentado toda la información requerida en los Sobres No. 1.

- c. Con base en esta información se procederá a la precalificación de los oferentes, dentro de los plazos indicados en las bases.
- d. Una vez concluida la precalificación y aprobada ésta por el Banco, se llevará a cabo la segunda ceremonia pública, que tendrá lugar en la fecha, hora y lugar que se hubiere indicado con adecuada anticipación. En ella, primero se devolverán, sin abrir, los Sobres No. 2 de las empresas que no hubieren sido precalificadas. Luego se abrirán los Sobres No.2 de las empresas precalificadas y se procederá a dar lectura, en voz alta, al precio de cada oferta, dejando constancia en el acta de los precios y detalles más relevantes de las ofertas.
- e. El análisis final de las propuestas y la adjudicación se llevarán a cabo dentro de los plazos fijados en los pliegos y una vez que el Banco haya dado su conformidad a lo actuado.

3.19 Registro de proponentes. El registro de proponentes es una forma de precalificación aceptada por el Banco. Para ser aceptables, es necesario que los registros: (a) estén abiertos en forma permanente o que la apertura, ya sea para la actualización de datos de firmas registradas o para la incorporación de nuevas firmas, se lleve a cabo con frecuencia; (b) estén abiertos con motivo de licitaciones que se realicen para los proyectos que se financian con préstamos del Banco; y (c) no incluyan requisitos que dificulten o impidan la participación de empresas extranjeras o atenten contra el principio de igualdad de los postulantes.

3.20 Plazo para efectuar la precalificación. El Licitante deberá llevar a cabo la precalificación dentro de un plazo que armonice con el calendario de inversiones acordado entre el Licitante y el Banco.

3.21 Contenido del formulario de precalificación o registro de proponentes. El formulario de precalificación o registro, según sea el caso, deberá contener, entre otras, las siguientes informaciones:

- a. Antecedentes legales acerca de la constitución, naturaleza jurídica y nacionalidad de la empresa proponente. Se anexará copia de los estatutos y de los documentos constitutivos respectivos. La información relativa a nacionalidad deberá cumplir con lo indicado en el Párrafo 2.07;
- b. antecedentes técnicos de la empresa;
- c. situación financiera de la empresa;
- d. personal y equipo disponible;
- e. experiencia en la construcción, fabricación e instalación de bienes u obras similares a los que constituyen el objeto de la licitación;

- f. trabajos que esté realizando u obligaciones ya asumidas por la empresa;
- g. constancia de que la empresa cuenta con personal y equipo suficiente para llevar a cabo satisfactoriamente las obras contempladas dentro del proyecto, e indicación del lugar donde se encuentra dicho personal y equipo; y
- h. descripción, en términos amplios, de los sistemas que utilizaría la empresa en la ejecución de la obra.

3.22 Plazo para la entrega de los formularios. Los interesados tendrán un plazo de por lo menos 45 días calendario, contado desde la última publicación del aviso, para presentar el formulario de precalificación o registro. Este plazo podrá reducirse a 30 días cuando la licitación se restrinja al ámbito nacional.

Selección de los precalificados

3.23 Firmas capacitadas. Solamente podrán ser precalificadas o inscritas en el registro de proponentes las firmas que demuestren, de acuerdo con los requisitos establecidos en los documentos de licitación o en los del registro, capacidad técnica, financiera, legal y administrativa para efectuar las obras. Los formularios que presenten defectos de forma o errores evidentes, podrán ser admitidos y requerida su corrección, siguiendo los principios indicados en el Párrafo 3.14.

3.24 Informe técnico. El Licitante preparará un informe técnico sobre las firmas que se presentaron, indicando cuáles han resultado precalificadas o debidamente calificadas en el registro y cuáles no y dando las razones para ello. El informe será enviado al Banco a la brevedad, para que éste exprese su conformidad o reservas al respecto.

3.25 Notificación de los resultados. Una vez que el Banco apruebe el informe técnico, se notificarán los resultados en forma simultánea a todas las firmas participantes.

3.26 Descalificaciones posteriores. Cuando una firma haya sido precalificada, no podrá ser descalificada para la licitación correspondiente, salvo que la precalificación o registro se haya basado en información incorrecta presentada por la firma o que hayan ocurrido circunstancias sobrevinientes a la fecha de precalificación o registro, que justifiquen esa decisión.

3.27 Vigencia de la calificación. Pasado el plazo de un año de efectuada una precalificación o registro sin que se haya llamado a licitación, el Licitante hará un nuevo llamado a precalificación o registro, para admitir nuevos proponentes y para que las firmas ya precalificadas o registradas actualicen la información original. El nuevo llamado deberá reunir los requisitos establecidos en este Procedimiento.

3.28 Falta de proponentes.

- a. En caso de que en la primera convocatoria resultaren precalificados o registrados menos de dos proponentes, se efectuará una segunda convocatoria siguiendo el mismo procedimiento que para la primera, salvo autorización del Banco para efectuar una licitación privada en los términos que se establecen en el siguiente inciso, o para escoger directamente al contratante.
- b. Si luego de la segunda convocatoria no resultasen precalificadas dos o más firmas, se podrá declarar desierta la precalificación y con la previa aprobación del Banco, llevar a cabo una licitación privada invitándose a por lo menos a tres firmas, incluyendo a la precalificada, si la hubiere.

3.29 Precalificación para varias licitaciones.

- a. El Licitante podrá acordar con el Banco realizar una sola precalificación de contratistas para varias licitaciones, cuando prevea que, en un período corto de tiempo, deberá llevar a cabo varias licitaciones para la construcción de un conjunto de obras de la misma naturaleza que, por su ubicación geográfica u otros factores aceptables al Banco, no puedan efectuarse mediante una sola licitación.
- b. Los contratistas así precalificados podrán participar, si así lo establecieren las bases, en una o más de las licitaciones programadas. El Licitante podrá requerir, en cada llamado a licitación, que los proponentes actualicen antecedentes que pudieren haber variado desde el momento de la precalificación y, en especial, una demostración de que la capacidad de ejecución de cada contratista continúa siendo la exigida por las bases.
- c. La validez de las precalificaciones para un conjunto de licitaciones no excederá de un año.

LICITACION

Convocatoria a licitación

- 3.30 Cuando se hubiere llevado a cabo precalificación.** Si se hubiere llevado a cabo precalificación, el Licitante sólo enviará o entregará invitaciones para presentar ofertas a las firmas que hubieren resultado precalificadas. Antes de enviar o entregar dichas invitaciones, el Licitante hará llegar al Banco, para su conformidad, el texto de la invitación y si no lo hubiere hecho antes, los documentos de licitación. En esta etapa ya no será necesaria la publicación de avisos.

- 3.31 **Cuando no se hubiere llevado a cabo precalificación.** Si no se hubiere llevado a cabo precalificación, se seguirá, para la convocatoria a licitación en materia de publicidad, lo establecido en el Párrafo 3.03. En cuanto a la capacidad de los proponentes para llevar a cabo la obra o proporcionar los bienes de que se trate, los documentos de licitación deberán indicar con claridad los requisitos mínimos que dichos proponentes deban reunir. Para ello, los documentos incluirán un cuestionario, de contenido similar al formulario indicado en el Párrafo 3.21 de este Capítulo, que será completado por los interesados y entregado junto con las respectivas ofertas.

Plazos para la presentación de ofertas

- 3.32 **Plazo normal.** Para la presentación de ofertas en licitaciones públicas internacionales deberá establecerse un plazo de por lo menos 45 días calendario, contado desde la fecha de la última publicación del aviso de licitación o de la fecha en que los documentos de la licitación hubieren estado a disposición de los posibles oferentes, la que fuere posterior.
- 3.33 **Plazo para obras civiles grandes o complejas.** Cuando se trate de obras civiles grandes o complejas, los proponentes deberán contar con un plazo mínimo de 90 días calendario para preparar su oferta.
- 3.34 **Plazo para licitaciones nacionales.** Cuando la licitación se circunscriba al ámbito nacional, el Licitante podrá reducir el plazo para presentar ofertas a 30 días calendario.
- 3.35 **Reserva que debe mantenerse con relación a ciertos documentos.** Los funcionarios encargados de recibir los sobres con el formulario de precalificación o con la oferta, deberán constatar que los mismos estén debidamente cerrados. Estos sobres serán guardados en lugar seguro hasta el día fijado para su apertura. Una vez abiertos, no se sacarán fotocopias de los documentos contenidos en los sobres. Salvo que la ley disponga lo contrario, después de la apertura pública y de la lectura del precio de las ofertas y antes del anuncio de la adjudicación, sólo podrá suministrarse información con respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las ofertas o con relación a las recomendaciones relativas a la adjudicación de las mismas, a funcionarios del Licitante que estén oficialmente vinculados con el proceso de licitación de que se trate.
- 3.36 **Modificación o ampliación de los documentos de licitación.** Toda modificación o ampliación de las bases y especificaciones de la licitación o de la fecha de presentación de las ofertas, deberá contar con la previa conformidad del Banco y ser comunicada a todos los interesados que hayan retirado los documentos de la licitación. En caso de que, a juicio del Licitante o del Banco, la modificación o ampliación fuese sustancial, deberán mediar por lo menos 30 días calendario entre la comunicación a los interesados y la fecha de apertura de las ofertas.

- 3.37 **Las consultas no deberán modificar los documentos de la licitación.** Las consultas dirigidas al Licitante por parte de los interesados sobre la interpretación de los documentos de licitación, no podrán ser utilizadas para modificar o ampliar las bases y especificaciones de la licitación. Las consultas y sus respuestas no producirán efecto suspensivo sobre el plazo de presentación de las ofertas.
- 3.38 **Oferta única.** Cuando en una licitación se presentase una sola propuesta, el Licitante no podrá adjudicar el contrato, salvo que el Banco haya dado su previo consentimiento.
- 3.39 **Apertura de ofertas.** Las ofertas deberán presentarse por escrito y en sobres cerrados. Deberán estar firmadas por los representantes legales de los oferentes, y cumplir los requisitos establecidos en los documentos de licitación. Serán abiertas en público en el día y a la hora previstos. Al acto de apertura podrán asistir los representantes de los oferentes y del Banco, quienes podrán examinar las ofertas. Las ofertas recibidas con posterioridad a la fecha y hora determinada para su presentación, serán devueltas sin abrir. Se leerán en voz alta el nombre de los oferentes, el precio de cada oferta y el plazo y monto de las garantías, así como cualquier modificación substancial que se hubiere presentado por separado, dentro del plazo, pero con posterioridad a la presentación de la oferta principal. De todo lo actuado se levantará acta, que será suscrita por el representante del Licitante y por los postores presentes que deseen hacerlo.
- 3.40 **Aclaración de ofertas.** El Licitante podrá solicitar a los oferentes aclaraciones respecto de sus ofertas. Las aclaraciones que se pidan y las que se den no podrán ni alterar la esencia de la oferta o el precio de la misma, ni violar el principio de igualdad entre los oferentes.

Análisis y comparación de propuestas

- 3.41 **Objeto.** Al analizar y comparar las propuestas se determinará si las mismas cumplen con los términos y condiciones estipulados en los documentos de la licitación y se fijará el valor de cada propuesta, con el objeto de seleccionar al adjudicatario.
- 3.42 **Evaluación de las propuestas.** En la evaluación de las propuestas se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Párrafo 3.13.
- 3.43 **Rechazo de las ofertas.** Las ofertas que no se ajusten substancialmente a las bases de licitación o que contengan errores u omisiones no subsanables, según los criterios establecidos en el Párrafo 3.14, serán rechazadas sin pasar por la etapa de evaluación. El Licitante, previa consulta con el Banco, podrá además rechazar todas las ofertas cuando ninguna de ellas se ajuste a los documentos de licitación, o cuando sea evidente que ha habido falta de competencia o colusión. No deben rechazarse las ofertas y llamarse a una nueva licitación únicamente por razón de precio, cuando éste es sólo ligeramente superior a los cálculos estimados de costo.

Sin embargo, los Prestatarios podrán, previa consulta con el Banco, rechazar todas las ofertas si las de precio evaluado más bajo fuesen considerablemente superiores al presupuesto oficial. En estos casos, deberán solicitarse nuevas propuestas por lo menos a todos los que fueron invitados a presentar ofertas inicialmente, y deberá concederse un plazo suficiente para su presentación. Las propuestas individuales podrán ser rechazadas cuando éstas sean tan inferiores al presupuesto oficial, que razonablemente pueda anticiparse que el Licitador no podrá terminar las obras o proveer los bienes en el plazo previsto y por el precio ofrecido.

- 3.44 **Informe de evaluación de las ofertas.** El Licitante deberá preparar un informe detallado sobre el análisis y comparación de las propuestas, exponiendo las razones precisas en que se fundamenta la selección de la propuesta evaluada como la más baja. Dicho informe será sometido a consideración del Banco antes de adjudicarse el contrato. Si el Banco determina que el proyecto de adjudicación no se ajusta a las disposiciones de este Procedimiento, informará inmediatamente al Licitante acerca de su determinación, señalando las razones para ello. Salvo que puedan subsanarse las objeciones presentadas por el Banco, el contrato no será elegible para financiamiento por el Banco. El Banco podrá cancelar el monto del Financiamiento que, en su opinión, corresponda a los gastos declarados no elegibles.

Adjudicación de la licitación

- 3.45 **Conformidad del Banco.** La licitación se adjudicará al oferente cuya propuesta haya sido evaluada como la más baja y se ajuste a los documentos de la licitación, una vez que el Banco haya aprobado el proyecto de notificación de la adjudicación.
- 3.46 **Comunicación de la adjudicación y firma del contrato.** El Licitante comunicará el acto de adjudicación a todos los proponentes, en el domicilio que éstos hayan señalado, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la adjudicación. Una vez ocurrida dicha notificación, el Licitante no podrá ya adjudicar a otro o declarar desierta la licitación, salvo en casos de fraude u otros hechos ilegales o cuando llegasen a su conocimiento hechos por él desconocidos al momento de la precalificación, que pudiesen afectar la capacidad del adjudicatario de cumplir el contrato. Enviará, dentro de un plazo breve, para aprobación del Banco, copia del borrador de contrato que se propone firmar con el adjudicatario. El contrato que se firme no podrá modificar la oferta del adjudicatario ni los términos y condiciones estipulados en los documentos de licitación. Una vez que el Banco apruebe el borrador de contrato, se procederá a su firma y el Licitante enviará al Banco copia del contrato firmado a la mayor brevedad posible. Dentro del mismo plazo establecido para la firma del contrato, el adjudicatario entregará al Licitante la correspondiente garantía de ejecución.
- 3.47 **Modificación de la adjudicación.** Si por cualquier circunstancia el adjudicatario no firmase el contrato o no suministrase la correspondiente garantía de ejecución,

dentro del plazo fijado para ello, el Licitante podrá, sin llamar a nueva licitación, adjudicarlo a los otros proponentes en el orden en que hubiesen sido evaluadas sus ofertas.

Licitación desierta

- 3.48 Informe para el Banco.** En cualquier caso en que, por razones justificadas, el Licitante se proponga declarar desierta la licitación, requerirá el concepto previo favorable del Banco, para lo que le enviará un informe completo que incluya las razones y elementos de juicio que le sirvieron de base para proponer esa medida.
- 3.49 Efectos de la declaración.** Declarada desierta la licitación, el Licitante deberá convocar a una segunda licitación, siguiendo las mismas disposiciones de este Procedimiento. Si la segunda licitación fuese declarada desierta, el Licitante y el Banco acordarán el procedimiento que deba seguirse para la compra o contratación de que se trate.

IV. DEBIDO PROCESO

- 4.01 Apelaciones.** Las regulaciones aplicables a las licitaciones regidas por este Procedimiento, deberán asegurar la protección jurídica de los oferentes, y permitir la interposición de los recursos que sean necesarios para hacer efectiva dicha protección.
- 4.02 Presentación de protestas.** El Licitante no podrá imponer condiciones que impidan, dificulten o encarezcan la presentación de protestas por parte de firmas participantes en las licitaciones para adquisición de bienes o ejecución de obras con recursos del Proyecto.
- 4.03 Comunicación de protestas.** El Licitante se compromete a comunicar al Banco, a la brevedad, cualquier protesta o reclamo que reciba por escrito de las firmas participantes, así como de las respuestas que hubiere dado a dichas protestas o reclamos.

V. INOBSERVANCIA DE ESTE PROCEDIMIENTO

- 5.01 Consecuencias de la inobservancia.** El Banco se reserva el derecho de abstenerse de financiar cualquier adquisición de bienes y servicios o contratación de obras cuando, a su juicio, en la licitación correspondiente no se haya observado lo dispuesto en el presente Procedimiento.

ANEXO C

PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCION Y CONTRATACION DE FIRMAS CONSULTORAS O EXPERTOS INDIVIDUALES

Programa Multifase para la Modernización de la Educación Media – Fase I

En la selección y contratación de firmas consultoras, instituciones especializadas o expertos individuales, en adelante denominados indistintamente los “Consultores”, necesarios para la ejecución del Proyecto, se estará a lo siguiente:

I. DEFINICIONES

Se establecen las siguientes definiciones:

- 1.01** Firma consultora es toda asociación legalmente constituida, integrada principalmente por personal profesional, que ofrece servicios de consultoría, asesoría, dictámenes de expertos y servicios profesionales de diversa índole.
- 1.02** Institución especializada es cualquier organización sin fines de lucro, tal como universidades, fundaciones, organismos autónomos o semiautónomos u organizaciones internacionales, que ofrezca servicios de consultoría. Para los propósitos de este Anexo, a las instituciones especializadas se les aplicarán las mismas reglas que a las firmas consultoras.
- 1.03** Experto individual es todo profesional o técnico especializado en alguna ciencia, arte u oficio.
- 1.04** Entidad contratante significa el ente competente para llevar a cabo la contratación de los Consultores. Este ente podrá ser, según sea el caso, el Prestatario, los Organismos Ejecutores, los Beneficiarios, las Instituciones Financieras Intermediarias, u otro que se indique en el respectivo contrato o convenio.
- 1.05** Los términos Contrato o Convenio se utilizan indistintamente para designar al instrumento jurídico del cual este Anexo forma parte.
- 1.06** “Proyecto” significa indistintamente el Proyecto o Programa de que trate el Contrato.
- 1.07** “Financiamiento” se refiere a los recursos que a título de “Contribución”, “Crédito” o cualquier otro, se destinen a operaciones de Préstamo, Cooperación Técnica, Pequeños Proyectos, etc.

II. NIVELES ETICOS E INCOMPATIBILIDADES

- 2.01** Tanto durante el proceso de contratación como durante la etapa de ejecución de los correspondientes contratos, los participantes directos o indirectos en los concursos regidos por este procedimiento, mantendrán los más altos niveles éticos y no participarán en ningún tipo de corrupción con relación a dichos procesos.
- 2.02** No podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Expertos Individuales del país del Prestatario si éstos: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichos Expertos Individuales, o (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud de Financiamiento; o (ii) la de la selección del Experto Individual. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad del Experto Individual.
- 2.03** Tampoco podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Firms Consultoras del país del Prestatario si los socios, asociados, directivos y demás personal técnico o profesional de dichas Firms Consultoras: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichas Consultoras; o (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud de Financiamiento; o (ii) la del inicio del proceso de precalificación o de selección de la Firma Consultora. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad de la Firma Consultora.
- 2.04** Una firma consultora plenamente calificada que sea filial o subsidiaria de un contratista de construcciones, de un proveedor de equipos o de una “holding company”, sólo se considerará aceptable si acuerda por escrito, limitar sus funciones a los servicios de consultoría profesional y acepta, en el contrato que suscriba, que la firma y sus asociados no podrán participar en la construcción del Proyecto, en el suministro de materiales y equipos para el mismo o en la realización de actividades de carácter financiero relacionadas con el Proyecto.

III. ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS SOBRE NACIONALIDAD

- 3.01** En la aplicación de los procedimientos establecidos en este Anexo, la Entidad Contratante no podrá introducir disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de Consultores originarios de países miembros del Banco

o de los países donantes del FOMIN y de los países regionales en vías de desarrollo miembros del Banco, cuando los servicios de consultoría se financien total o parcialmente con recursos provenientes del FOMIN.

3.02 Sólo podrán contratarse Consultores que sean nacionales de países miembros del Banco o de los países donantes del FOMIN y de los países regionales en vías de desarrollo miembros del Banco, cuando los servicios de consultoría se financien total o parcialmente con recursos provenientes del FOMIN. Para determinar la nacionalidad de una firma consultora se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- (a) El país en el cual la firma consultora esté debidamente constituida o legalmente organizada.
- (b) El país en el cual la firma consultora tenga establecido el asiento principal de sus negocios.
- (c) La nacionalidad de la firma o la ciudadanía o residencia “bona fide” de los individuos que tengan en la firma consultora la propiedad, con derecho a participar en un porcentaje del 50% o mayor de sus utilidades conforme se establezca mediante certificación extendida por un funcionario de la firma consultora, debidamente autorizado.
- (d) La existencia de acuerdos en virtud de los cuales una parte sustancial de las utilidades o beneficios tangibles de la firma se destine a firmas o personas de una determinada nacionalidad.
- (e) La determinación por parte del Banco de que la firma consultora: (i) constituye una parte integral de la economía de una país, hecho que se comprobará con la residencia “bona fide” en dicho país de una parte sustancial de su personal ejecutivo, técnico y profesional; y (ii) cuenta en el país con el equipo operativo u otros elementos necesarios para llevar a cabo los servicios por contratar.

3.03 Los requisitos de nacionalidad exigidos por el Banco serán aplicables a las firmas propuestas para prestar una parte de los servicios requeridos, en virtud de asociación o de subcontrato con una firma consultora calificada.

3.04 Para establecer la nacionalidad de un experto se estará a lo que se señale en su pasaporte o en otro documento oficial de identidad. El Banco, sin embargo podrá admitir excepciones a esta regla en aquellos casos en que el experto, no siendo elegible por razón de nacionalidad: (a) tenga domicilio establecido en un país miembro del Banco en el que pueda trabajar, en una categoría diferente a la de funcionario internacional y haya declarado que no tiene intenciones de regresar a su país de origen en un futuro inmediato; o bien, (b) haya fijado su domicilio permanente en un país elegible donde haya residido por los menos durante 5 años.

IV. CALIFICACIONES PROFESIONALES

- 4.01** El análisis de las calificaciones profesionales de una firma consultora tendrá en cuenta: (a) la experiencia de la firma y de su personal directivo en la prestación de servicios de consultoría en proyectos o programas de dimensión, complejidad y especialidad técnica comparables a los que se pretende ejecutar; (b) el número asignado de personal profesionalmente calificado; (c) su experiencia tanto en la región como en otros países; (d) el conocimiento del idioma; (e) la capacidad financiera; (f) la carga actual de trabajo; (g) la capacidad para organizar a un número suficiente de personal para realizar los trabajos dentro del plazo previsto; (h) la buena reputación ética y profesional; e (i) la inexistencia de cualquier vínculo o relación que pueda dar lugar a conflicto de intereses.

V. PROCEDIMIENTOS DE SELECCION Y CONTRATACION

A. Selección y contratación de firmas consultoras

- 5.01** En la selección y contratación de firmas consultoras:

- (a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco los siguientes requisitos para la contratación de firmas:

- (i) El procedimiento que se utilizará en la selección y contratación de la firma, que incluya:

- (A) Las funciones que desempeñará el personal de la Entidad Contratante o del Comité de Selección designado para:

1. Revisar y aprobar documentos;
2. Seleccionar una lista corta de firmas;
3. Clasificar por orden de mérito a las firmas de la lista corta; y
4. Aprobar la firma seleccionada.

La Entidad Contratante informará al Banco los nombres y los cargos de las personas que designe para participar en los procesos de precalificación y selección de dichos Consultores.

- (B) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para precalificar a las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:

1. Antecedentes generales de la firma;
 2. Trabajos similares realizados;
 3. Experiencia previa en el país donde deben prestarse los servicios, o en países similares;
 4. Dominio del idioma; y
 5. Utilización de consultores locales.
- (C) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para la selección de las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:
1. Calificación y experiencia del personal que vaya a ser asignado;
 2. Metodología para llevar a cabo la evaluación, cuando sea aplicable;
 3. Plan de ejecución propuesto;
 4. Calendario de ejecución;
 5. Dominio del idioma; y
 6. Sistemas de apoyo gerencial para garantizar el control de calidad durante la ejecución de la consultoría, tales como, informes regulares, controles presupuestarios, etc.
- (D) Referencia específica a las leyes locales, requisitos tributarios y procedimientos que puedan ser pertinentes para la selección y contratación de la firma consultora.
- (E) Si se estima que el costo de los servicios excederá la suma de Doscientos Mil Dólares de los Estados Unidos (US\$200.000) o su equivalente, calculado de acuerdo con lo establecido en la disposición relativa a “tipo de cambio” de este Contrato o Convenio, la selección y contratación deberá anunciarse en el “Development Business” de las Naciones Unidas y en la prensa nacional. Estos anuncios deberán indicar la intención de contratar servicios profesionales de consultoría y una breve descripción de los servicios requeridos. Deberán a su vez invitar a las firmas y consorcios interesados a presentar información detallada acerca de su capacidad técnica, experiencia previa en trabajos similares, etc., dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la publicación. Se remitirán al Banco los recortes respectivos que especifiquen la fecha y el nombre de la publicación en que aparecieron;

- (ii) Los términos de referencia, especificaciones, que describan el trabajo que vaya a ser realizado por la firma y un cálculo de su costo; y
 - (iii) Una lista con no menos de tres, ni más de seis firmas a las que se invitará a presentar propuestas.
- (b) Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, se invitará a las firmas preseleccionadas a presentar propuestas de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia aprobados. Se informarán a dichas firmas los procedimientos de selección y los criterios de evaluación adoptados, así como las leyes locales aplicables, los requisitos de carácter impositivo y los nombres de las otras empresas invitadas a presentar propuestas.
- (c) En la invitación a presentar propuestas, se utilizará uno de los dos procedimientos siguientes:
- (i) El del sobre único sellado, que incluirá únicamente la propuesta técnica, sin referencia al precio. La Entidad Contratante analizará las propuestas recibidas y las clasificará por orden de mérito. Si la complejidad del caso lo requiriese, la Entidad Contratante podrá utilizar, con la autorización previa del Banco y con cargo a sus propios fondos, servicios de consultoría para revisar las propuestas y calificarlas por orden de mérito.

Una vez establecido el orden de mérito de las firmas, la que figure en primer lugar será invitada a negociar un contrato. Durante las negociaciones deberán revisarse los términos de referencia para asegurar un acuerdo pleno con la empresa; se examinarán asimismo los requisitos contractuales y legales y finalmente se elaborarán los costos detallados. Si no se llegase a un acuerdo sobre los términos del contrato con la firma, se le notificará por escrito que su propuesta ha sido rechazada y se iniciarán negociaciones con la firma que ocupe el segundo lugar y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo satisfactorio; y

- (ii) El procedimiento de dos sobres sellados. El primer sobre incluirá la propuesta técnica sin los costos y el segundo, el costo propuesto por los servicios.

La Entidad Contratante analizará la propuesta técnica y establecerá el orden de mérito. Las negociaciones del contrato comenzarán con la firma que haya presentado la mejor propuesta técnica. El

segundo sobre presentado por dicha firma será abierto en presencia de uno o más de sus representantes y se utilizará en las negociaciones del contrato. Todos los segundos sobres presentados por las otras empresas permanecerán sellados y en caso de lograrse un acuerdo con la primera firma, les serán devueltos, sin abrir. Si no se lograra acuerdo sobre los términos del contrato con la primera firma, se le notificará su rechazo por escrito y se iniciarán negociaciones con la segunda firma y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo.

- (d) Si no se llegare a un acuerdo sobre costos detallados u honorarios, o si a juicio de la Entidad Contratante tales costos u honorarios resultaren inadecuados o excesivos, ello será causal suficiente para rechazar una propuesta e iniciar negociaciones con la firma que le siga en orden de mérito. Si una firma fuere rechazada, no se la volverá a llamar para nuevas negociaciones del mismo contrato.
- (e) Antes de iniciar las negociaciones, la Entidad Contratante proporcionará al Banco, para su no objeción, una copia del informe que sintetice la evaluación de las propuestas técnicas presentadas por las firmas de la lista corta a que se refiere la Sección 5.01(a)(iii) de este Anexo.
- (f) La Entidad Contratante, una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, deberá presentar para la aprobación del Banco, el borrador final del contrato negociado con la empresa consultora antes de su firma. Con posterioridad a la firma, se enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, copia fiel del texto firmado del contrato.
- (g) Cuando en este Contrato se indique que la supervisión por parte del Banco de ciertas contrataciones de firmas consultoras o expertos individuales se llevara a cabo en forma **ex-post**, esto es con posterioridad a la contratación de la respectiva consultoría, la Entidad Contratante notificará a la brevedad al Banco de cada contratación, enviándole los datos básicos de la misma y conservará, para que el Banco pueda llevar a cabo dicha supervisión, los antecedentes de las respectivas contrataciones y en especial la siguiente documentación:
 - (i) el procedimiento que se utilizó para la contratación de las firmas o expertos, incluyendo, cuando corresponda, los criterios para precalificar y para seleccionar; (ii) el nombre de los consultores seleccionados; (iii) los informes técnicos que recomendaron la precalificación y la contratación de que se trate; y (iv) el correspondiente contrato de consultoría firmado. La Entidad Contratante suministrará al Banco cualquier otra información adicional que éste pudiere requerir.

- (h) Salvo que las partes acuerden de otra forma, aunque la supervisión de un contrato determinado se lleve a cabo en forma **ex-post**, la Entidad Contratante enviará siempre para la conformidad del Banco y en forma ex-ante: (i) los términos de referencia correspondientes y (ii) los nombres de las firmas que integran la lista corta.
- (i) Antes de iniciar la primera contratación de una firma consultora o de un experto individual, cuya supervisión ha de llevarse a cabo en forma ex-post, la Entidad Contratante deberá haber enviado para la conformidad del Banco los procedimientos que se propone utilizar para la contratación de firmas consultoras y para la de expertos individuales, incluyendo, cuando corresponda, los criterios para precalificar y para seleccionar.
- (j) Las contrataciones de firmas o expertos individuales supervisadas por el Banco en forma **ex-post**, también están sujetas a las políticas del Banco. Este se reserva el derecho: (i) de no financiar o cancelar los recursos de aquellos contratos cuyos procedimientos no se hubiesen ajustado a dichas políticas; (ii) a requerir el reembolso, con intereses y comisiones, de aquellos recursos ya desembolsados para los citados contratos; y (iii) no reconocer como fondos de la contrapartida local los que se hubiesen destinado a tales contratos. El Banco se reserva además el derecho de establecer que para contrataciones futuras, la supervisión se lleve a cabo en forma **ex-ante**.

B. Selección y contratación de expertos individuales

5.02 En el caso de selección y contratación de expertos individuales:

- (a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco, los siguientes requisitos de contratación de expertos individuales:
 - (i) El procedimiento de selección;
 - (ii) Los términos de referencia, especificaciones y el calendario referentes a los servicios que deban ser proporcionados;
 - (iii) Los nombres de los expertos tentativamente seleccionados, señalando su nacionalidad y domicilio, antecedentes, experiencia profesional y conocimiento de idiomas; y
 - (iv) El modelo de contrato que se utilizará con los expertos.

- (b) Una vez que la autoridad competente del país, y el Banco hayan aprobado los requisitos anteriores, la Entidad Contratante procederá a contratar los expertos. El contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos deberá ajustarse al modelo de contrato que el Banco y dicha autoridad competente hayan acordado. Una vez firmado el contrato, la Entidad Contratante enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, una copia del mismo.
- (c) Cuando en este contrato se indique que la contratación de ciertos expertos individuales será supervisada por el Banco en forma **ex-post**, se aplicará a dichas contrataciones lo establecido en los incisos (g), (h), (i) y (j) del Párrafo 5.01 de este Anexo.

5.03 No obstante lo establecido en los Párrafos 5.01 y 5.02 anteriores, y a solicitud de la Entidad Contratante, el Banco podrá colaborar en la selección de los Consultores, lo mismo que en la elaboración de los contratos respectivos. Es entendido, sin embargo, que la negociación final de los contratos y su suscripción, en términos y condiciones aceptables al Banco, corresponderán exclusivamente a la Entidad Contratante sin que el Banco asuma responsabilidad alguna al respecto.

VI. MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES

6.01 En los contratos que se suscriban con los Consultores se establecerán las siguientes modalidades en cuanto a las monedas de pago, en el entendido de que, con relación al tipo de cambio, se aplicará la norma que al respecto se establece en este Contrato o Convenio:

- (a) **Pagos a firmas consultoras:** Los contratos que se suscriban con las firmas consultoras deberán reflejar una de las siguientes modalidades, según sea el caso:
 - (i) Si la firma consultora estuviese domiciliada en el país donde debe prestar los servicios, su remuneración se pagará exclusivamente en la moneda de ese país, con excepción de gastos incurridos en divisas para pago de pasajes externos o viáticos en el exterior, los que se reembolsarán en dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento;
 - (ii) Si la firma consultora no estuviese domiciliada en el país donde deba prestar los servicios, el máximo porcentaje posible de su remuneración se pagará en la moneda de ese país, y el resto en dólares de los Estados Unidos de América, o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, en el entendido de que la partida correspondiente a viáticos deberá pagarse en la moneda del país o países en los cuales los respectivos servicios han de ser prestados. En caso de que el porcentaje que

vaya a pagarse en la moneda del país en que se va a prestar el servicio, sea inferior al 30% del total de la remuneración de la firma consultora, la autoridad competente del país someterá al Banco para su examen y comentarios, una justificación completa y detallada de la remuneración propuesta; y

- (iii) Si se tratase de un consorcio integrado por firmas domiciliadas en el país donde deban prestarse los servicios y firmas no domiciliadas en el mismo, la parte de la remuneración que corresponda a cada uno de los integrantes del consorcio se pagará de acuerdo con las reglas señaladas en los Párrafos (i) y (ii) anteriores.

(b) **Pagos a expertos individuales:**

- (i) Si el experto estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios, su remuneración será pagada exclusivamente en la moneda de dicho país;
- (ii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese menor de seis meses, su remuneración y viáticos serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América;
- (iii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese de seis meses, o mayor, su remuneración y ajustes por lugar de trabajo serán pagados de la siguiente manera: (1) 40% en la moneda de dicho país; y (2) 60% en dólares de los Estados Unidos de América. Los viáticos, subsidio de instalación, subsidio por cambio de residencia y retenciones de honorarios, cuando correspondan, también serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América; y
- (iv) El pago de servicios por suma alzada “lump sum”, incluyendo honorarios, pasajes y viáticos, podrá efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América.

VII. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES

- 7.01** Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen ni a la Entidad Contratante, ni a otras entidades locales, ni al Banco, los que se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

VIII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO

- 8.01** Queda establecido que el Banco no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente ningún programa o proyecto que, directa o indirectamente, pudiere resultar de los servicios prestados por los Consultores.

IX. CONDICIONES ESPECIALES

- 9.01** El último pago acordado en el contrato estará sujeto a la aceptación del informe final de los Consultores por la Entidad Contratante u otra autoridad competente local y por el Banco. Dicho pago final constituirá por lo menos un 10% del monto total de la suma que por concepto de honorarios se convenga en el contrato.

ANEXO D

PROCEDIMIENTOS PARA ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES POR MONTOS MENORES

Programa Multifase para la Modernización de la Educación Media – Fase I

Los procedimientos de adquisiciones que regirán la contratación de obras, la adquisición de bienes y servicios conexos y la contratación de servicios de consultoría serán los del Banco.

Para los propósitos del presente Anexo, valores expresados en “US\$” son valores equivalentes a la cifra indicada en dólares de los Estados Unidos de América.

Se procederá a licitación pública internacional para contratar bienes y servicios conexos a partir de US\$250.000 y obras a partir de US\$1.000.000. Se hará concurso público internacional para consultorías que excedan de US\$200.000. Los concursos y licitaciones por montos inferiores a estos límites procederán de acuerdo con lo siguiente:

- a. Concurso de Méritos o Licitación Pública Nacional no Restringida:
 - Bienes y servicios conexos: entre US\$100.000 y US\$249.999
 - Obras/montajes: entre US\$250.000 y US\$999.999
 - Consultorías: entre US\$100.000 y US\$199.999
- b. Concurso de Méritos o Licitación Nacional Privada:
 - Bienes y servicios conexos: por cuantías menores de US\$100.000
 - Obras/montajes: por cuantías menores de US\$250,000
 - Consultorías: por cuantías menores de US\$100.000
 - Bienes y servicios adquiridos con recursos transferidos a Juntas: entre US\$500 y US\$100.000
- c. Contratación directa:
 - Bienes y servicios adquiridos con recursos transferidos a Juntas: por cuantías menores de US\$500
- d. En ningún caso se establecerán disposiciones o estipulaciones que restrinjan o impidan la participación de consultores, proveedores o contratistas originarios de los países miembros del Banco.

Para aplicar lo anterior, se utilizarán los procedimientos que se indican a continuación:

Procedimientos para la Contratación de Obras Menores, para la Adquisición de Bienes y Servicios Conexos Menores y para la Contratación de Consultorías Menores

1. Propósito

El propósito del presente Anexo es establecer los procedimientos que el Organismo Ejecutor, debe adoptar para la adquisición de bienes y servicios conexos menores, la contratación de obras menores y la contratación de consultorías menores que se financiarán con recursos del Programa.

Los procedimientos referidos, por ser de carácter especial, deben aplicarse obligatoriamente para todas las referidas contrataciones.

2. Definiciones

- a. Se entiende por obras menores, las que se ejecuten dentro del Programa, cuyo valor estimado sea de hasta el equivalente de US\$999.999. Si el Banco llegase a modificar más adelante esta cifra, el nuevo valor servirá para definir el concepto de obras menores, y los procedimientos aquí acordados serán aplicables a las obras cuyo costo fuere igual o menor a la cifra modificada.
- b. Se entiende por bienes y servicios conexos menores, aquéllos cuyo valor estimado sea de hasta el equivalente de US\$249.999. Si el Banco llegase a modificar más adelante esta cifra, el nuevo valor servirá para definir el concepto de bienes y servicios conexos menores y los procedimientos aquí acordados serán aplicables a la adquisición de bienes y servicios conexos cuyo costo fuere igual o menor a la cifra modificada.
- c. Se entiende por consultorías menores aquéllas cuyo valor estimado sea de hasta el equivalente de US\$199.999. Si el Banco llegase a modificar más adelante esta cifra, el nuevo valor servirá para definir el concepto de consultorías menores, y los procedimientos aquí acordados serán aplicables a la contratación de consultorías cuyo costo fuere igual o menor a la cifra modificada.

3 Procedimientos Aplicables

a. Para la contratación de obras menores:

- i. La contratación de obras/montajes menores cuyo valor estimado sea menor del equivalente de US\$250.000 se realizará mediante el procedimiento de Licitación Privada establecido en el numeral 4 del presente Anexo.

- ii. La contratación de obras/montajes menores cuyo valor estimado fluctúe entre US\$250.000 y US\$999.999 (equivalentes) se realizará mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional no-restringida establecido en el numeral 5 del presente Anexo.

b. **Para la adquisición de bienes y servicios conexos menores:**

- i. La adquisición de bienes y servicios conexos cuyo valor estimado sea menor del equivalente de US\$100.000, se realizará mediante el procedimiento de Licitación Privada establecido en el numeral 4 del presente Anexo.
- ii. La adquisición de bienes y servicios conexos cuyo valor estimado fluctúe entre US\$100.000 y US\$249.999 (equivalentes), se realizará mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional no-restringida establecido en el numeral 5 del presente Anexo.

c. **Para la contratación de consultorías menores**

- i. La contratación de consultorías menores cuyo valor estimado sea menor del equivalente de US\$100.000, se realizará mediante el procedimiento de Concurso de Méritos Privados establecido en el numeral 6 del presente Anexo.
- ii. La contratación de consultorías cuyo valor estimado fluctúe entre US\$100.000 y US\$199.999 (equivalentes) se realizará mediante el procedimiento de Concurso de Méritos Público Nacional no-restringido establecido en el numeral 7 del presente Anexo.

d. **Para la adquisición de bienes y servicios con recursos transferidos a Juntas**

- i. La adquisición de bienes y servicios cuyo valor estimado sea menor al equivalente de US\$500, se podrá realizar mediante contratación directa.
- ii. La adquisición de bienes y servicios cuyo valor estimado fluctúe entre US\$500 y US\$1.000, se realizará mediante el procedimiento de Licitación Privada establecido en el numeral 4 del presente Anexo o el procedimiento de Concurso de Méritos Privado establecido en el numeral 6, según el caso.

4. Licitación Privada

El procedimiento de Licitación Privada que se detalla a continuación, regirá para las categorías de obras y bienes menores y las adquisiciones efectuadas con recursos transferidos a las Juntas, definidos en los incisos 3.a.i, 3 b.i y 3.d.ii, respectivamente:

- a. Para la aplicación del procedimiento de Licitación Privada se realizará la invitación a, por lo menos, tres oferentes, con plazos para presentación de ofertas que aseguren competencia. No será necesario llevar a cabo precalificación, salvo que el Banco requiera expresamente esta modalidad por tratarse a su juicio de una obra o adquisición de naturaleza compleja. Queda entendido que la entidad licitante, podrá acordar con el Banco, como modalidad de precalificación, un sistema de registro de firmas, que podrá incluir personas naturales o jurídicas. En caso de organizarse registros, éstos permanecerán abiertos para inscripción por motivo de adquisiciones que forman parte del Programa.
- b. En este procedimiento se utilizarán los documentos de licitación uniformes, acordados entre el Organismo Ejecutor y el Banco.
- c. Para la utilización de este procedimiento, la entidad licitante deberá preparar y enviar a las firmas invitadas las bases de la licitación de la obra a contratarse o las especificaciones técnicas de los bienes a adquirirse.
- d. Dentro de los seis (6) días hábiles siguientes a la fecha de terminación del plazo establecido para la presentación de las ofertas, la entidad licitante resolverá la adjudicación del contrato a la oferta evaluada como la más baja, según se define en el Párrafo 3.13 del Anexo B del Contrato de Préstamo, o declarará desierto el concurso, en cuyo caso podrá reabrirlo, realizando ajustes y modificaciones a las bases, si fuere del caso, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes, invitando a por lo menos tres (3) firmas adicionales a aquéllas que participaron en el concurso. Para la reapertura deberán mantenerse todas las condiciones establecidas para este procedimiento.
- e. Una vez resuelta la adjudicación, y previamente a la suscripción del respectivo contrato, la entidad licitante deberá contar con la no objeción del Banco.

5. Licitación Pública Nacional no Restringida

El Procedimiento de Licitación Pública Nacional no restringida que se detalla a continuación, regirá para las categorías de obras y bienes menores definidos en los incisos 3.a.ii y 3.b.ii, respectivamente.

- a. Se empleará el sistema de Licitación Pública Nacional no restringida con publicidad nacional. Se permitirá la participación sin restricciones de empresas provenientes de los países miembros del Banco. No será necesario llevar a cabo precalificación, salvo que el Banco requiera expresamente esta modalidad por tratarse a su juicio de una adquisición de naturaleza compleja. Queda entendido que la entidad licitante podrá

acordar con el Banco, como modalidad de precalificación, un sistema de registro de firmas, que podrá incluir personas naturales o jurídicas. En caso de organizarse registros de firmas éstos permanecerán abiertos para inscripción por motivo de adquisiciones que forman parte del Programa.

- b. En este procedimiento se utilizarán los documentos de licitación uniformes acordados entre el Organismo Ejecutor y el Banco.
- c. La publicidad nacional para las convocatorias de las licitaciones se llevará a cabo dos (2) veces en un periódico o una sola vez en dos (2) periódicos, en ambos casos diarios de amplia circulación nacional. El plazo para presentación de ofertas será de, por lo menos, treinta (30) días calendario, contados desde la última publicación. Este plazo podrá ser mayor, a juicio de la entidad licitante, dependiendo del tamaño o complejidad de la obra a contratarse o del monto de la adquisición de los bienes.
- d. Las ofertas se presentarán en un sobre único, que deberá contener la oferta propiamente dicha, así como los antecedentes legales, técnicos y financieros de los participantes. Los sobres que contienen las ofertas serán abiertos en sesión pública convocada por la entidad licitante en la fecha y hora de terminación del plazo de presentación de las ofertas, en presencia de los oferentes que hayan asistido al acto, con todos los requisitos para asegurar la transparencia exigida por las bases uniformes de licitación. En esta misma sesión la entidad licitante integrará con tres (3) miembros una comisión técnica para el análisis legal, técnico y económico de las ofertas, la que en el plazo de quince (15) días hábiles presentará un informe que debe incluir los cuadros comparativos que fueren necesarios.
- e. La licitación se adjudicará a la oferta evaluada como la más baja, según lo definido en el Párrafo 3.13 del Anexo B del Contrato de Préstamo. Para ello, una sola comisión técnica evaluará primero las ofertas, para determinar si se ajustan a los documentos de licitación y establecerá un rango, comenzando con la oferta evaluada como la más baja. Luego analizará los documentos jurídicos, técnicos y financieros, sólo de la empresa evaluada como la más baja, para establecer si cumplen con dichos antecedentes o requisitos. Si cumplen con dichos antecedentes o requisitos se preadjudicará la licitación a dicha empresa o si no, se examinarán los antecedentes o requisitos de la empresa que le sigue, y así sucesivamente.
- f. El informe técnico relativo a la adjudicación propuesta, junto con los documentos de apoyo correspondientes (incluyendo el borrador de contrato que se propone firmar), una vez aprobados por el Comité de Licitaciones del Organismo Ejecutor serán enviados para la aprobación del Banco. Una vez cumplidos estos requisitos y obtenida la aprobación formal del Organismo Ejecutor y del Banco, se procederá a la notificación de la adjudicación definitiva y posterior firma de contrato con la entidad

adjudicataria. Cualquier cambio sustancial en el texto del contrato aprobado por el Banco deberá contar con la aprobación previa del mismo.

- g. Podrán aplicarse, de común acuerdo con el Banco, otros procedimientos o modalidades distintas dentro de los procedimientos aquí acordados, para el caso de bienes y servicios conexos menores que deban realizarse con motivo de eventos que, según las políticas del Banco, califiquen como desastres naturales.

6. Concurso de Méritos Privado

El procedimiento de Concurso de Méritos Privado que se detalla a continuación regirá para las contrataciones de consultoría definidas en el inciso 3.c.i y 3.d.ii..

- a. Para la aplicación del procedimiento de Concurso de Méritos Privado se realizará la invitación a, por lo menos tres (3) y no más de seis (6) oferentes, con plazos para presentación de ofertas que aseguren competencia. Para tal efecto, la entidad contratante podrá acordar con el Banco una modalidad de precalificación o registro de firmas. En caso de organizarse registros, éstos permanecerán abiertos para inscripción por motivo de adquisiciones que forman parte del Programa.
- b. En este procedimiento, de ser posible, se utilizarán documentos de concurso uniformes, que fueren acordados entre el Organismo Ejecutor y el Banco.
- c. Para la utilización de este procedimiento, la entidad contratante deberá preparar y enviar a las personas o firmas invitadas, que podrá incluir personas naturales o jurídicas, las bases del concurso y los Términos de Referencia (TOR) de la consultoría.
- d. Las ofertas deberán entregarse en dos (2) sobres diferentes que para los efectos de estos procedimientos, se denominan como Sobres Nos. 1 y 2. El primero (sobre No. 1), deberá contener la oferta técnica, así como los antecedentes legales y los documentos que acrediten la solvencia técnica y financiera del oferente. El segundo (sobre No. 2), contendrá la oferta financiera. Esta forma de presentación deberá explicitarse claramente en los documentos del concurso.
- e. La entidad contratante nombrará un Comité de Evaluación donde se abrirán, primero, todos los sobres Nos. 1, o sea, los que contienen las ofertas técnicas y la información jurídica-financiera de los oferentes. Posteriormente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la apertura de los sobres No. 1, la unidad contratante establecerá el orden de mérito de las ofertas técnicas y convocará a los representantes de la persona o firma clasificada en primer lugar para la negociación del

contrato respectivo, todo esto según se define en las estipulaciones del Anexo “C” del Contrato de Préstamo.

- f. El informe técnico relativo a la adjudicación propuesta, junto con los documentos de apoyo correspondientes (incluyendo el borrador de contrato que se propone firmar), serán enviados conjuntamente para la aprobación del Banco.
- g. Una vez resuelta la negociación del contrato, y obtenida la no objeción del Banco, la entidad contratante podrá proceder a la suscripción del contrato.

7. Concurso de Méritos Público Nacional no Restringido

El procedimiento de Concurso de Méritos Público Nacional no restringido que se detalla a continuación, regirá para las categorías de estudios de consultorías menores definidas en el inciso 3.c.ii.

- a. Cuando sea el caso de aplicarse el procedimiento de Concurso de Méritos Público Nacional no restringido, la convocatoria a presentación de ofertas técnico-financieras se hará mediante publicación una vez en dos (2) diarios o dos (2) veces en un diario, en ambos casos diarios de amplia circulación nacional. Los plazos para la presentación de las ofertas serán fijados de manera que se asegure una amplia participación de firmas o consultores y se garantice así la competencia entre los mismos.
- b. En ese procedimiento, de ser posible, se utilizarán los documentos de concurso uniformes, que el Organismo Ejecutor acordare con el Banco.
- c. La última publicación de la convocatoria se hará por lo menos con veinte (20) días de anticipación a la fecha límite fijada para la presentación de las ofertas. Este plazo podrá ser mayor, dependiendo del tamaño o complejidad del estudio.
- d. Las ofertas deberán entregarse en dos sobres diferentes que para los efectos de estos procedimientos, se denominan como Sobres Nos. 1 y 2. El primero (sobre No. 1), deberá contener la oferta técnica, así como los antecedentes legales y los documentos que acrediten la solvencia técnica y financiera del oferente. El segundo (sobre No. 2), contendrá la oferta financiera. Esta forma de presentación deberá explicitarse claramente en los documentos del concurso.
- e. La entidad contratante nombrará un Comité de Evaluación donde se abrirán primero todos los sobres Nos. 1, o sea, los que contienen las ofertas técnicas y la información jurídica-financiera de los oferentes. Posteriormente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la apertura de los sobres Nos. 1, el Comité de Evaluación establecerá el

orden de mérito de las ofertas técnicas y convocará a los representantes de la firma clasificada en primer lugar para la negociación del contrato respectivo, todo esto según se define en las estipulaciones del Anexo "C" del Contrato de Préstamo.

- f. El informe técnico relativo a la adjudicación propuesta, junto con los documentos de apoyo correspondientes (incluyendo el borrador de contrato que se propone firmar), serán enviados conjuntamente para la aprobación del Banco.
- g. Una vez resuelta la negociación del contrato, y obtenida la no objeción del Banco, la entidad contratante podrá proceder a la suscripción del contrato.

ANEXO E

Programa Multifase para la Modernización de la Educación Media – Fase I

El Banco, en su calidad de administrador de la Cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio (en adelante “la Cuenta”), ha determinado que se financie con recursos de la Cuenta, sin cargo para el Prestatario, una parte de los intereses adeudados por éste al Banco en relación con la porción indicada en la Cláusula 2.02 (c) del Préstamo a que se refiere la Cláusula 1.02 de las Estipulaciones Especiales del presente Contrato, en adelante “la Porción del Préstamo Aprobado”, de conformidad con los siguientes términos:

- (a) El Banco utilizará los recursos de la Cuenta para pagar una parte de los intereses de la Porción del Préstamo Aprobado adeudados por el Prestatario, que se devenguen sobre los saldos deudores en las fechas previstas para el pago de intereses o en la fecha o fechas en que el Banco reciba el pago del remanente de intereses adeudados al Banco por el Prestatario (en adelante “remanente”). Dicha parte representará hasta el 5% por año sobre los saldos deudores de la Porción del Préstamo Aprobado. Sin embargo, la tasa de interés efectiva que resulte de aplicar el subsidio no será inferior a la tasa que resulte de sumar 1,5% al tipo de interés efectivo promedio de los préstamos en moneda convertible del Fondo para Operaciones Especiales. El Directorio Ejecutivo del Banco fijará el tipo de subsidio de interés de esta Facilidad, dos veces por año, simultáneamente con la fijación del tipo normal de interés para los préstamos del capital ordinario.
- (b) Si el Prestatario no pagase en la fecha prevista el remanente, así como cualquier suma por concepto de amortización o comisiones, el Banco retendrá el pago del monto de intereses autorizado para ser pagado al Banco con cargo a la Cuenta. En este último caso, el Prestatario continuará obligado por el monto total de los intereses vencidos y adeudados, hasta que el Banco haya recibido el pago del remanente y de las respectivas sumas por concepto de amortización y comisiones.
- (c) En la medida en que el Banco reciba pagos de la Cuenta por concepto de intereses debidos por el Prestatario, hasta el total de la parte establecida en el párrafo (a) precedente, el Prestatario quedará liberado de su responsabilidad de hacer efectivos dichos pagos y, consecuentemente, no estará obligado a reembolsar al Banco suma alguna por concepto de los intereses pagados al Banco con cargo a la Cuenta.
- (d) El Prestatario podrá disponer el pago del monto íntegro de los intereses que devenguen los saldos deudores de la Porción del Préstamo Aprobado, ya sea durante toda la vida del Préstamo Aprobado o solamente durante el período de amortización del mismo. En ambos casos, el Banco procederá a reembolsar al

Prestatario, a la brevedad posible, los intereses que éste hubiese pagado al Banco y que corresponda cargar a la Cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (a), anterior.

- (e) En la medida en que el Banco determine que no existen suficientes disponibilidades de recursos en la Cuenta para efectuar los pagos a que se refieren los párrafos (a) y (c) anteriores, el Prestatario pagará los intereses adeudados, en las fechas y sobre los montos que se especifican en este Contrato, hasta el monto total devengado sobre los saldos deudores del Préstamo Aprobado, sin obligación de reembolso de monto alguno por parte del Banco.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); año 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Julio Ant. González Burell
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); año 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil uno, años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
28 de noviembre del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 194-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora María Teresa Ramos Felipe, sobre la venta, por parte del primero, de una porción de terreno en el sector Mirador Sur, Distrito Nacional.

Pág. 03

Res. No. 195-01 que aprueba el contrato de crédito suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., de México, por un monto de US\$5,100.000.00, para ser destinado a la primera subetapa del plan de señalización vertical y horizontal de las principales carreteras del país.

07

Res. No. 194-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora María Teresa Ramos Felipe, sobre la venta, por parte del primero, de una porción de terreno en el sector Mirador Sur, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 194-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 5 de noviembre de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **MARIA TERESA RAMOS FELIPE**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 5 de noviembre de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, de una parte; y de la otra parte, la señora **MARIA TERESA RAMOS FELIPE**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 1,902.25 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 121-A-1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicado en el sector Mirador del Sur, valorado en la suma de RD\$1,807,137.50, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 002626

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de profesión, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-0006341-7, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder No. 9-98, de fecha 8 de enero de 1998, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora dominicana **MARIA TERESA RAMOS FELIPE**, mayor de edad, soltera, ama de casa, domiciliada y residente en la calle Dr. Fernando Defilló No. 33, sector Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0139257-9, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO.- EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **MARIA TERESA RAMOS FELIPE**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,902.25 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 121-A-1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicado en el sector Mirador del Sur”.

SEGUNDO.- El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta es la suma de RD\$1,807,137.50 (UN MILLON OCHOCIENTOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON 50/100), a razón de RD\$950.00 el metro cuadrado, para ser pagada con un inicial de RD\$903,568.75 (NOVECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 75/100), equivalente al 50% del valor total, suma que el comprador justifica que ha pagado mediante el recibo No. 19120, de fecha 5 de noviembre de 1998, expedido por la Oficina de Control Interno de la Administración General de Bienes Nacionales, y el resto o sea, la cantidad de RD\$903,568.75 en 12 mensualidades consecutivas de RD\$75,297.40 (SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 40/100) cada una, más el 8% de interés anual sobre el saldo insoluto.

TERCERO.- Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento deberá pagar al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO.- Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$692,857.05 (SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 05/100) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **MARIA TERESA RAMOS FELIPE**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción de dicho privilegio.

QUINTO.- EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentran edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO.- EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 67-1347, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO.- Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET
Administrador General de Bienes Nacionales

MARIA TERESA RAMOS FELIPE
Comprador

YO, DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores: **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET** y **MARIA TERESA RAMOS FELIPE**, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de su vida jurídica, por lo que se debe a la misma crédito y fe. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ
Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a

los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil (2000); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque

Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez

Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio

Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres

Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso

Secretario

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 195-01 que aprueba el contrato de crédito suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., de México, por un monto de US\$5,100.000.00, para ser destinado a la primera subetapa del plan de señalización vertical y horizontal de las principales carreteras del país.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 195-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de crédito suscrito el 23 de noviembre del 2000, entre el ESTADO DOMINICANO y el BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.N.C. de México, por un monto de US\$5,100,000.00 (cinco millones cien mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100).

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de crédito suscrito el 23 de noviembre del 2000, entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el señor RAFAEL CALDERON MARTINEZ, Secretario Técnico de la Presidencia, de una parte; y de la otra parte, el BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.N.C., representado por los señores SERGIO HIDALGO M. PORTILLO y ANGEL ALVARADO RUVALCABA, y como testigo de honor, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el señor JESÚS CAMARASA GARCIA, por un monto de US\$5,100,000.00 (cinco millones cien mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100). Este crédito está destinado a financiar el ochenta por ciento (80%) del contrato comercial suscrito en septiembre del 2000, entre el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la empresa Comunicación Vial, S. A., de C. V. de México, para la primera sub-etapa del plan de señalización vertical y horizontal de las principales carreteras de la República Dominicana; que copiado a la letra dice así:



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

P.E. No. 497-00

**PODER ESPECIAL AL
SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938, sobre la representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo ***Poder Especial*** al **SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA**, para que a nombre y en representación del Estado Dominicano, suscriba un contrato de préstamo con el **BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR S.N.C., DE MÉXICO**, por un monto de **CINCO MILLONES CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$5,100,000.00)** para financiar el 80% de la primera sub-etapa del plan de señalización vertical y horizontal que ejecuta la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Dicho contrato de préstamo estará sujeto a las siguientes condiciones:

El plazo de amortización será de 12 años, con dos años y medio de gracia y los pagos serán efectuados a través del sistema de pagos recíprocos de la ALADI.

La tasa de interés será fija y del orden del 8,504% anual y de incurrirse en intereses de mora regirá lo establecido en el convenio de pago.

La operación estará sujeta a una comisión de apertura del 0.75% la cual debe ser pagada al momento de la entrada en vigor del convenio de préstamo.

El convenio establece además una comisión de compromiso el 0.50% sobre los saldos no desembolsados.

Dicho convenio de préstamo estará regido por las leyes de México y cualquier diferendo deberá ser resuelto conforme al reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil (2000).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPÓLITO MEJIA

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE HASTA POR USD5´100,000.00 (CINCO MILLONES CIENTO MIL DÓLARES 00/100) QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.N.C. ("BANCOMEXT"), COMO ACREDITANTE, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR DON SERGIO HIDALGO MONROY PORTILLO Y POR DON ANGEL ALVARADO RUVALCABA, Y POR LA OTRA EL GOBIERNO DE REPUBLICA DOMINICANA ACTUANDO A TRAVÉS DEL SECRETARIADO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA DE REPUBLICA DOMINICANA (LA "SECRETARIA TÉCNICA") COMO ACREDITADO (EL "ACREDITADO") REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LICENCIADO DON RAFAEL CALDERON MARTINEZ, CON LA COMPARECENCIA EN CALIDAD DE TESTIGO DE HONOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL LICENCIADO JESÚS CAMARASA GARCIA, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

ANTECEDENTES

a) El 17 de febrero de 2000, el Comité Técnico del Convenio de Canalización de Recursos derivados del Acuerdo de San José (integrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México, Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Nacional Financiera, S.N.C. y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.) autorizaron el Crédito (tal y como este término se define más adelante).

b) En esta misma fecha, el Acreditado y la Sociedad (tal y como este término se define más adelante) celebran el Contrato de Obra por virtud del cual la Sociedad se obligó a ejecutar el Proyecto en los términos de dicho instrumento.

DECLARACIONES

I. BANCOMEXT DECLARA:

a) Que es una Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, debidamente constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, regida por su Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1986.

b) Que su objeto consiste en financiar el comercio exterior de México, así como participar en la promoción de dicha actividad, para lo cual está facultado para otorgar apoyos financieros como el solicitado por el Acreditado, en los términos y condiciones establecidos en este Contrato.

c) Que sus representantes cuentan con plenas facultades y poderes suficientes para la celebración del presente Contrato, mismas que a la fecha no les han sido revocadas ni modificadas en forma alguna.

II. EL ACREDITADO DECLARA:

a) Que de conformidad con las leyes de República Dominicana, está facultado para obtener el presente Crédito.

b) Que de conformidad con el Artículo 55 de la Constitución Política de República Dominicana en relación con la Ley 1486 de fecha 20 de marzo de 1938 y el Artículo 5 literal f) de la Ley No. 55 del 22 de noviembre de 1965, el Secretariado Técnico de la Presidencia del Gobierno de la República Dominicana, actuando en representación del Presidente de República Dominicana, está facultado para celebrar en nombre del Gobierno de República Dominicana el presente Contrato.

c) Que la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones de la República Dominicana actuando a través de su Dirección General de Tránsito Terrestre, ha sido designado el Organismo Ejecutor del Proyecto.

d) Que es su voluntad celebrar el presente Contrato, con el objeto de que sean financiadas las adquisiciones de Bienes y Servicios de origen mexicano que realice el Acreditado, así como los Gastos Locales necesarios para la ejecución del Proyecto, tal como estos términos se definen más adelante.

e) Que la suscripción de este Contrato, y los Pagarés, así como el cumplimiento por el Acreditado de sus obligaciones bajo dichos instrumentos, han sido debidamente autorizados por las autoridades competentes de República Dominicana (o en su caso serán debidamente autorizados previo a la disposición del Crédito) y no constituyen violación alguna a la legislación aplicable. Dicha suscripción y cumplimiento por el Acreditado: i) no contraviene ni contravendrá las disposiciones de ley alguna actualmente en vigor, permiso gubernamental, reglamento, decreto, orden, sentencia o laudo arbitral actualmente en vigor; y ii) no resulta ni resultará en un incumplimiento de cualquier otro contrato en el que el Acreditado sea parte o mediante el cual cualesquiera de sus propiedades puedan ser gravadas o afectadas.

f) Que este Contrato y los Pagarés constituyen y constituirán obligaciones legales, válidas y exigibles del Acreditado de acuerdo con sus términos.

g) Que no se encuentra en mora en el pago o cumplimiento de sus obligaciones derivadas de otros acuerdos o contratos celebrados con Bancomext o con cualquier otra institución financiera, nacional o extranjera, ni de otros contratos de cualquier naturaleza en los que el Acreditado sea parte o por virtud de los cuales pueda resultar obligado.

h) Que las obligaciones de pago del Acreditado a favor de Bancomext, derivadas de este Contrato o los Pagarés, tienen y tendrán en todo momento igualdad de prelación y grado "*pari passu*" con relación a otros créditos del Acreditado garantizados y no subordinados.

i) Que independientemente de la situación financiera del Acreditado, a la fecha o con posterioridad a la celebración de este Contrato, ninguna disposición de las leyes de República Dominicana, ni actos de acreedores, afecta o podrá afectar la validez y exigibilidad de las obligaciones del Acreditado derivadas de este Contrato, ni los derechos de Bancomext relacionados con los mismos.

j) Que cuenta con todas y cada una de las autorizaciones necesarias para cursar los Pagarés del Crédito al amparo del Convenio de Pagos a través del Banco de Reservas de República Dominicana, instrumentos que están avalados por dicho banco y registrados por el Banco Central (tal y como este término se define más adelante).

k) Que todas y cada una de las declaraciones del Acreditado contenidas en este Contrato, así como en cualquier otro documento o certificado proporcionados por el Acreditado en relación con este Contrato, son correctas y verdaderas.

l) Que no existe hecho alguno del conocimiento del Acreditado que afecte o pueda afectar en forma adversa la actividad o las operaciones del Acreditado, su situación financiera o su capacidad para cumplir con sus obligaciones derivadas de este Contrato y los Pagarés, que no hayan sido informadas por escrito a Bancomext.

m) Que ha proporcionado a Bancomext toda la información y documentación necesaria para el otorgamiento de este Crédito y que no existe información alguna o documentación que Bancomext deba o haya debido conocer, que no haya sido hecha de su conocimiento por escrito.

n) Que su representante cuenta con plenas facultades y poderes suficientes para la celebración del presente Contrato.

ñ) Que de conformidad con las leyes de República Dominicana, no existe impedimento alguno para que los pagos que deban hacerse por virtud de este Contrato y los Pagarés, se hagan al amparo del Convenio de Pagos precisamente en Dólares y fuera del territorio dominicano.

III. AMBAS PARTES DECLARAN:

UNICO: que se reconocen mutuamente su personalidad.

En virtud de lo anterior, las Partes convienen en las siguientes:

CLAUSULAS

CLAUSULA 1. DEFINICIONES. Para los efectos de este Contrato, se entenderá por:

“Avalista” o “Banco de Reservas”: el Banco de Reservas de la República Dominicana, quien deberá suscribir por aval los Pagarés.

“Banco Central”: el Banco Central de la República Dominicana.

“Banco de México”: el Banco Central de México.

“Bienes y Servicios”: los bienes y servicios de origen mexicano suministrados por los Proveedores o la Sociedad que serán incorporados al Proyecto que cumplan de conformidad con el formato FV 5 de Bancomext con un GIN igual o superior al 50% o generen un IND igual o superior al 50%.

“Calendario de Disposición”: el documento en el que se establecen las fechas en que el Acreditado deberá hacer cada una de las Disposiciones del Crédito, copia del cual se agrega al presente Contrato como Anexo “A”, y forma parte integrante del mismo.

“Calendario y Presupuesto de Obra”: el documento elaborado por la Sociedad conjuntamente con el Acreditado, a la entera satisfacción de Bancomext, en el que se establecen: a) los plazos en los que la Sociedad deberá llevar a cabo la ejecución del Proyecto; b) el valor de todas y cada una de las obras y trabajos a ser realizados para llevar a cabo el Proyecto; c) el importe de los desembolsos que se efectuarán con base en el presente Contrato y aquellos que se realizarán, o en su caso, se hayan realizado con recursos propios del Acreditado, copia del cual se agrega al presente Contrato como Anexo “B”, y forma parte integrante del mismo.

“Carta de Instrucción Irrevocable de Pago”: las cartas de instrucción irrevocable de pago emitidas por el Acreditado, con vigencia no mayor a 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de emisión, suscritas por el representante del Acreditado, en los términos de la Cláusula 4.1 de este Contrato, en la que se exprese claramente la instrucción irrevocable dada a Bancomext para que, con los recursos del Crédito, pague directamente al exportador el porcentaje de financiamiento de la Operación Elegible de que se trate.

“Causas de Vencimiento Anticipado”: Serán Causas de Vencimiento Anticipado, todas aquellas que se encuentren contenidas en la Cláusula 12 del Contrato.

“Contrato”: este contrato de apertura de crédito simple, incluyendo todos sus Anexos y los demás documentos mercantiles derivados de las operaciones efectuadas al amparo de dicho Contrato, así como las modificaciones al mismo que realicen las partes.

“Contrato de Obra”: el contrato de obra celebrado en septiembre de 2000, entre la Sociedad y el Acreditado (tal y como el mismo ha sido modificado), por medio del cual la Sociedad se obligó a desarrollar el Proyecto y el Acreditado a pagar como contraprestación la cantidad de USD 6'375,000.00 (seis millones trescientos setenta y cinco mil Dólares 00/100) copia del cual se agrega al presente Contrato como Anexo “C”, y forma parte integrante del mismo.

“Convenio de Pagos”: El Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos suscrito por el Banco de México y los Bancos Centrales de los demás países miembros de la Asociación

Latinoamericana de Integración (ALADI) y de la República Dominicana de fecha 30 de julio de 1992, tal y como el mismo ha sido modificado hasta esta fecha, y al amparo del cual se canalizarán los pagos del Crédito.

“Crédito”: la cantidad hasta por USD 5´100,000.00 (cinco millones cien mil Dólares 00/100), que el Acreditado puede disponer bajo los términos y condiciones del presente Contrato.

“Día Hábil”: cualquier día en el cual los bancos comerciales no estén autorizados u obligados a permanecer cerrados o suspender operaciones con el público en las ciudades de México, Distrito Federal, México y de Nueva York, Estados Unidos de América;

“Disposición”: cada una de las disposiciones del Crédito que realice el Acreditado en los términos previstos en este Contrato. Cabe señalar que cada Disposición será hasta por el 80% (ochenta por ciento) del valor de cada Carta de Instrucción Irrevocable de Pago o Solicitud de Reembolso, en ningún caso la suma de las Disposiciones puede exceder el monto del Crédito.

“Dólares”: la abreviatura “USD” o el símbolo “\$”: la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

“Fecha de Pago de Intereses”: el último Día Hábil correspondiente a cada Período de Intereses.

“Fecha de Pago de Principal”: el último Día Hábil correspondiente a cada Período de Intereses, en el entendido de que la primera Fecha de Pago de Principal ocurrirá el último Día Hábil del sexto Período de Intereses.

“Gastos Locales”: significa la cantidad a ser financiada hasta por el 30% del valor de los Bienes y Servicios de origen mexicano financiados al amparo del presente Contrato correspondiente a la adquisición de bienes y servicios dominicanos siempre que se efectúe bajo la directa responsabilidad de la Sociedad o el Acreditado para integrarse en la ejecución del Proyecto.

“G.I.N.”: el Grado de Integración Nacional de los bienes de origen mexicano, calculado de conformidad con lo establecido en el formato FV5 de Bancomext.

“Gravamen”: cualquier hipoteca, prenda, carga, embargo o limitación de dominio o de disposición de cualquier clase.

“Impuestos”: cualesquiera gravámenes, derechos, imposiciones, contribuciones, tributos, aprovechamientos, tasas, cargas o retenciones de cualquier naturaleza que sean impuestos, exigidos, retenidos, o gravados en cualquier jurisdicción, o por cualquier autoridad fiscal de la misma vigente a la fecha de celebración de este Contrato o en el futuro.

“IND”: el Ingreso Neto de Divisas de los servicios de origen mexicano, calculado de conformidad con lo establecido en el formato de Ingreso Neto de Divisas.

“Kms”: kilómetros.

“Libor”: la tasa anual para operaciones a 6 (seis) meses, cotizada aproximadamente a las once de la mañana (11:00 a.m.) hora de Londres, 2 (dos) días hábiles previos a la fecha en que el Acreditado deba hacer cualquier pago de principal, intereses u otros accesorios del crédito, según sea el caso, tal como la misma aparezca en la página “USDRECAP” de la pantalla de Reuters monitor Money Rates o cualquiera que la sustituya.

“México”: los Estados Unidos Mexicanos.

“Organismo Ejecutor del Proyecto”: la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones del Gobierno de la República Dominicana, actuando a través de su Dirección General de Tránsito Terrestre.

“Operación Elegible”: el financiamiento del 100% de los bienes y servicios mexicanos de conformidad con el GIN establecido en este Contrato, a ser suministrado por empresas mexicanas y hasta un 30% del valor de dichos bienes y servicios mexicanos para financiar gastos locales.

“Pagarés”: el título de crédito que el Acreditado emita, y el Banco de Reserva suscriba por aval, para documentar la obligación de pago a su cargo derivada del presente Contrato en términos idénticos al del documento que como Anexo “F” se adjunta al Contrato.

“Período de Disposición”: el período de hasta 1 (un) año contado a partir de la primera Disposición del Crédito, el cual no deberá de rebasar el plan establecido en el Calendario de Disposición.

“Período de Intereses”: cada uno de los períodos consecutivos de 6 (seis) meses para el cálculo de los intereses sobre el saldo insoluto del principal de cada Disposición del Crédito, en el entendido de que el primer Período de Intereses se contará a partir de la fecha de la primera Disposición del Crédito y terminará a los 6 (seis) meses posteriores a dicha fecha y los Períodos de Intereses subsecuentes comenzarán el día siguiente al de la terminación del Período de Intereses inmediato anterior correspondiente.

“Plan Integral de Señalización Vertical y Horizontal”: el Proyecto consistente en la señalización horizontal (la pintura de las líneas separadoras de carriles en el pavimento) y vertical (colocación de señales metálicas, ya sea en los hombros de las carreteras o mediante pórticos que cruzan a lo ancho de la vía) de 1,062 Kms de la Red Vial Primaria y 605 kilómetros de la Red Vial Secundaria, con un costo aproximado de USD 22’000,000.00 (veintidós millones de Dólares 00/100).

“Proveedor”: la persona física o moral con residencia en México, que venda o proporcione a la Sociedad o al Acreditado, Bienes y/o Servicios de origen mexicano susceptibles de ser financiados al amparo del presente Contrato.

“Proyecto”: la primera sub-etapa del Plan Integral de Señalización Vertical y Horizontal consistente en la señalización horizontal y vertical de los 9 tramos carreteros de la Red Vial Primaria siguientes: Santo Domingo-San Pedro Macorís, San Pedro de Macorís-La Romana, La Romana-Higüey, Santo Domingo-San Cristóbal, Bani-Azua, San Cristóbal-Baní, Santiago-Navarrete, Navarrete-Mao, y Mao-Montecristi, tal y como el mismo sea modificado por las partes en el Contrato de Obra.

“Sociedad”: la empresa Comunicación Vial, S. A. de C. V. (o cualquier otra empresa mexicana que la sustituya con el previo consentimiento por escrito de Bancomext), constituida de conformidad con las leyes mexicanas, lo que acredita con la Escritura Pública No. 22,991, otorgada ante la fe del Lic. Fernando Trueba Buenfil, Notario Público No. 9 del Distrito Judicial de Texcoco y a la que el Acreditado encargó la ejecución del Proyecto en los términos establecidos en el Contrato de Obra, en cuyo capital social existe una participación por parte de personas físicas o morales mexicanas no menor al 51% siendo dichos socios mexicanos los que detentan la administración de la misma.

“Solicitud de Reembolso”: Se entenderá el Mecanismo de Disposición establecido en la Cláusula 4.2 del Contrato.

CLAUSULA 2. El Proyecto.

2.1 Monto Total del Proyecto. El monto total del Proyecto asciende a USD 6’375,000.00 (seis millones trescientos setenta y cinco mil Dólares 00/100).

2.2 Aportación de Recursos del Acreditado al Proyecto. La obligación por parte de Bancomext de desembolsar queda sujeta a la condición de que el Acreditado desembolse al Proyecto recursos propios por un monto total de USD 1’275,000.00 (un millón doscientos setenta y cinco mil Dólares 00/100). El Acreditado deberá realizar los desembolsos que le correspondan en forma pari-passu a los desembolsos que realice Bancomext, y por un porcentaje equivalente al 20% del total requerido por la Sociedad para ser invertido en el Proyecto.

CLAUSULA 3. Apertura del Crédito.

3.1 El Crédito. Sujeto a los términos y condiciones de este Contrato, Bancomext otorga a favor del Acreditado y éste acepta la presente apertura de crédito simple, hasta por USD 5’100,000.00 (cinco millones cien mil Dólares 00/100), monto en el cual no se incluyen los intereses, comisiones, gastos o cualquier otra cantidad que se cause en virtud de este Contrato o que el Acreditado deba pagar a Bancomext bajo éste u otros contratos relacionados con el Crédito.

Bancomext y el Acreditado convienen en que los recursos del Crédito única y exclusivamente podrán ser utilizados por el Acreditado para adquirir los Bienes y Servicios, así como para el pago de Gastos Locales que resulten necesarios para llevar a cabo la ejecución del Proyecto (de conformidad con lo establecido en el presente Contrato, Contrato de Obra, así como con el Calendario y Presupuesto de Obra).

Bancomext tendrá en todo momento el derecho de verificar que las operaciones que se financien al amparo del Crédito cumplan con los requisitos señalados en el párrafo anterior.

3.2 Plazo para disponer del Crédito. El Acreditado únicamente podrá disponer del Crédito durante el Período de Disposición.

3.3 Plazo Máximo del Crédito. El plazo máximo del Crédito será de 12 (doce) años, incluidos 2 (dos) años 6 (seis) meses como período de gracia para pago de capital, contados a partir de la primera Disposición.

3.4 Destino del Crédito. La totalidad de los recursos del Crédito que disponga el Acreditado en los términos establecidos en el presente Contrato, deberán ser utilizados por el Acreditado exclusivamente para adquirir los Bienes y Servicios de origen mexicano que resulten necesarios para llevar a cabo la ejecución del Proyecto en los términos establecidos en el Contrato de Obra, de conformidad con lo siguiente: a) Bancomext financiará el 100% de los Bienes y Servicios suministrados por los Proveedores o la Sociedad que cumplan con un GIN igual o superior al 50% o generen un IND igual o superior al 50%, respectivamente; y b) Bancomext financiará Gastos Locales hasta por el 30% del valor de los Bienes y/o Servicios efectivamente financiados al amparo del presente Contrato.

El componente mexicano de los Bienes y Servicios se calculará de conformidad con lo dispuesto en el Formulario FV-5 (grado de integración nacional) y el ingreso neto de divisas en el caso de Servicios, de conformidad con el formato para dicho cálculo.

Asimismo, en este acto el Acreditado se obliga frente a Bancomext a destinar el 100% de la totalidad de los recursos mencionados en el primer párrafo de esta Cláusula, a la adquisición de Bienes y Servicios de origen mexicano para el Proyecto, en el entendido de que el Acreditado quedará obligado a pagar a Bancomext, en caso de no cumplir con este porcentaje, una pena convencional equivalente a la cantidad no aplicada al destino del Crédito. De igual forma, el Acreditado se obliga frente a Bancomext a no excederse en financiar el monto establecido para Gastos Locales, ya que de lo contrario por cada punto porcentual que exceda del 30%, según lo determine Bancomext, deberá pagar una pena convencional equivalente a la cantidad no aplicada al destino del Crédito.

Queda expresamente convenido entre las partes que Bancomext estará facultado, en todo momento, para revisar la forma en que la Sociedad realizó el cálculo del componente mexicano de los Bienes y Servicios (para lo cual el Acreditado estará obligado a realizar todos los actos que, a juicio de Bancomext, resulten necesarios para que este último cuente con toda la información para ejercer dicha facultad), así como la proporción de recursos

destinados a la adquisición de Bienes y Servicios de origen mexicano y Gastos Locales a los que se refieren los dos párrafos anteriores, para lo cual podrá contratar con cargo al Acreditado a un asesor externo (en el entendido de que Bancomext deberá notificar previamente y únicamente para fines informativos) al Acreditado acerca de dicha contratación, procurando que los gastos que se generen por la contratación de dicho asesor externo sean razonables, cuya determinación en este sentido será concluyente y obligatoria para las partes.

CLAUSULA 4. Procedimiento para la Disposición del Crédito.

Sujeto al cumplimiento de las condiciones previas a la Disposición del Crédito establecidas en la Cláusula 10 de este Contrato, el Acreditado podrá disponer de los recursos del Crédito en las fechas previstas para tales efectos en el Calendario de Disposición, mediante la emisión de Cartas de Instrucción Irrevocable de Pago y/o Solicitudes de Reembolsos.

Asimismo, el Acreditado podrá disponer del crédito para pagar un anticipo a la Sociedad por un monto máximo del 40% del financiamiento autorizado, mediante la simple presentación de la Carta de Instrucción Irrevocable de Pago de anticipo, el Pagaré y Carta del Banco Central conforme a lo establecido en la Cláusula 4.1 de este Contrato.

El destino del anticipo deberá ser comprobado por el Acreditado en un plazo no mayor a 45 (cuarenta y cinco) días naturales contados a partir de la Disposición de que se trate, mediante copia de la(s) factura(s) de los Bienes y Servicios de origen mexicano necesarios para la ejecución del Proyecto, debiendo cumplir dichas facturas con los requisitos fiscales señalados por la legislación mexicana aplicable.

Dicho anticipo será descontado de las disposiciones subsecuentes en forma proporcional por lo que solamente se financiará en cada disposición hasta un máximo del 60% de las operaciones elegibles que presente el Acreditado hasta que se haya comprobado la totalidad del anticipo ejercido.

4.1 Disposición mediante Cartas de Instrucción Irrevocable de Pago.

El Acreditado enviará a Bancomext, para cada Disposición que se pretenda realizar mediante Carta de Instrucción Irrevocable de Pago al amparo del Contrato, una Carta de Instrucción Irrevocable de Pago hasta por el monto total de la Operación Elegible de que se trate, en términos y condiciones sustancialmente similares a los del documento que como Anexo "D" se agrega a este Contrato y forma parte integrante del mismo.

La Carta de Instrucción de Pago deberá ser irrevocable, tener una vigencia no mayor a 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de emisión (en el entendido de que dicha vigencia en ningún caso podrá exceder del Período de Disposición); hacer referencia a que su emisión deriva del Contrato, expresar claramente la instrucción irrevocable dada a Bancomext para que, con los recursos del financiamiento que corresponda, pague a la Sociedad el porcentaje de financiamiento de la Operación Elegible de que se trate.

La Carta de Instrucción Irrevocable de Pago emitida por el Acreditado, deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- I) Para el pago de anticipo de la Sociedad hasta por USD 2'040,000.00 (dos millones cuarenta mil Dólares 00/100).
 - a) Pagaré debidamente suscrito por el Acreditado y firmado por aval por el Banco de Reservas a la orden de Bancomext por el monto total de la Disposición de que se trate, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 5 de este Contrato.
 - b) Carta del Banco Central señalando que el Pagaré es válidamente cursable al amparo del Convenio de Pagos.
 - c) El destino del Anticipo deberá ser comprobado por el Acreditado en un plazo no mayor a 45 (cuarenta y cinco) días naturales, contados a partir de la Disposición de que se trate, mediante copia de la(s) factura(s) de los Bienes y Servicios necesarios para la ejecución del Proyecto, debiendo cumplir dichas facturas con los requisitos fiscales señalados por la legislación mexicana aplicable.
- II) Por la provisión de Bienes y Servicios, necesarios para la ejecución del Proyecto, solicitamos el pago contra la presentación de:
 - a) Formulario FV5 de Bancomext sobre el GIN o el formulario de IND, respectivamente.
 - b) Copia de las facturas comerciales emitidas por la Sociedad o el Proveedor que cumplan con los requisitos fiscales señalados en la legislación mexicana aplicable.
 - c) Relación de facturas que hace referencia el inciso anterior.
 - d) Relación de Bienes y Servicios, objeto del financiamiento (de conformidad con lo previsto en la Cláusula 10.1 inciso K de este Contrato) que están contenidos en las facturas señaladas en la presente Cláusula.
 - e) Copia del conocimiento de embarque y/o del pedimento de exportación, que evidencie la salida de la mercancía de México.
 - f) Pagaré debidamente suscrito por el Acreditado y firmado por aval por el Banco de Reservas a la orden de Bancomext por el monto total de la Disposición de que se trate, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 5 de este Contrato.

- g) Carta del Banco Central señalando que el Pagaré es válidamente cursable al amparo del Convenio de Pagos.
- III) Para el pago de Gastos Locales en los términos del presente Contrato:
 - a) Copia de las facturas emitidas por el proveedor dominicano de los bienes y/o servicios, respectivamente.
 - b) Relación de las facturas a que hace referencia el inciso anterior.
 - c) Relación de los Bienes y Servicios Locales objeto del financiamiento, de conformidad con lo previsto en el listado general de los Bienes y Servicios, así como de los Gastos Locales a que hace referencia el inciso K) de la Cláusula 10.1 de este Contrato, que están contenidas en las facturas señaladas en la presente Cláusula.

La primera Disposición del Crédito, se hará una vez que se hubieren cumplido a satisfacción de Bancomext, las condiciones establecidas en la Cláusula 10.1 de este Contrato y el Acreditado hubiere enviado a Bancomext con por lo menos 15 (quince) Días Hábiles de anticipación, la Carta de Instrucción Irrevocable de Pago, de conformidad con lo establecido en el Calendario de Disposiciones.

Las disposiciones subsecuentes del Crédito se harán en cada una de las fechas establecidas para tales efectos en el Calendario de Disposición, siempre y cuando se hubiere cumplido, en su caso, con la comprobación del destino del anticipo en los términos de lo dispuesto en la presente Cláusula, así como con las condiciones establecidas en la Cláusula 10.2 de este Contrato y el Acreditado hubiere enviado a Bancomext con por lo menos 15 (quince) Días Hábiles de anticipación, la Carta de Instrucción Irrevocable de Pago a que hace referencia el párrafo anterior.

Queda expresamente convenido entre las partes que las fechas establecidas para cada una de las Disposiciones del Crédito sólo podrán modificarse si el Acreditado lo solicita por escrito con una anticipación de por lo menos 90 (noventa) días naturales previos a la fecha de Disposición que pretenda modificarse, para lo cual Bancomext podrá otorgar discrecionalmente su autorización.

Las Cartas de Instrucción de Pago deberán tener una vigencia no mayor a 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de emisión; hacer referencia a que su emisión deriva del presente Contrato y expresar claramente el mandato dado a Bancomext para que pague a la Sociedad (conforme al Calendario de Disposiciones) una determinada cantidad de Dólares por concepto de anticipo, por la provisión de Bienes y Servicios y de Gastos Locales, necesarios para la ejecución del Proyecto contra la presentación de la documentación referida en esta Cláusula.

Bancomext hará los desembolsos correspondientes dentro de los 15 (quince) Días Hábiles siguientes a la fecha en que hubiere recibido a su entera satisfacción los

documentos antes mencionados, mediante transferencia de fondos a la cuenta que la Sociedad le notifique previamente por escrito.

4.2 Disposición mediante Reembolso. En casos excepcionales y previa autorización que Bancomext podrá otorgar discrecionalmente.

El Acreditado podrá realizar Disposiciones del Crédito mediante el mecanismo de reembolso. Para ello, el Acreditado junto con una solicitud de reembolso (en términos sustancialmente similares a los del documento que como Anexo “E” se agrega a este Contrato y forma parte integrante del mismo), deberá presentar a Bancomext lo siguiente:

- a) Formulario FV5 o de Ingreso Neto de Divisas.
- b) Copia de las facturas de la Sociedad o el Proveedor o de los Proveedores dominicanos de Bienes y Servicios Locales, con una antigüedad no mayor a 90 (noventa) días naturales a la fecha de presentación para reembolso, indicando en su caso el tipo de cambio pactado.
- c) Relación de las facturas a que hace referencia el inciso anterior.
- d) Relación de los Bienes y Servicios Locales objeto del financiamiento, de conformidad con lo previsto en el listado general de los Bienes y Servicios, así como de los Gastos Locales a que hace referencia el inciso K) de la Cláusula 10.1 de este Contrato, que están contenidos en las facturas señaladas en la presente Cláusula.
- e) Copia del conocimiento de embarque y/o del pedimento de exportación, que evidencie la salida de la mercancía de México.
- f) Evidencia del pago realizado a la Sociedad o el Proveedor o en su caso, al Proveedor o prestador dominicano de los bienes y servicios correspondientes a los Gastos Locales.
- g) Para las disposiciones subsecuentes a la primera Disposición del Crédito, se deberá presentar la comprobación del anticipo en los términos de lo dispuesto en la Cláusula 4.1, numeral romano I), de este Contrato.
- h) El Pagaré debidamente suscrito por aval por el Banco de Reservas a la orden de Bancomext por el monto total de la Disposición, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 5 de este Contrato.
- i) Carta del Banco Central señalando que el Pagaré es válidamente cursable al amparo del Convenio de Pagos.

Bancomext hará el reembolso correspondiente, dentro de los 15 (quince) Días Hábiles siguientes a la fecha en que hubiere recibido a su entera satisfacción los

documentos antes mencionados, mediante transferencia de fondos a la cuenta No. _____, clave ABA _____, que el Acreditado tiene abierta con el _____ en la Ciudad de _____, E.U.A., o en su caso a aquella que el Acreditado le notifique previamente por escrito.

4.3 Obligación de Pago. La obligación del Acreditado de pagar a Bancomext cualquier cantidad, ya sea por concepto de principal o de intereses de las Disposiciones hechas al amparo del Crédito, será absoluta, incondicional e irrevocable y será cumplida en los términos de este Contrato.

4.4 El Avalista. En este acto el Banco de Reservas se constituye por su propio derecho, como Avalista, respecto de todas y cada una de las obligaciones a cargo del Acreditado, derivadas de los Pagarés.

CLAUSULA 5. Pagarés.

5.1 Pagarés cursables a través del Convenio de Pagos. El Acreditado emitirá y entregará a Bancomext con una fecha de suscripción de 5 (cinco) Días Hábiles posteriores a la fecha estimada de recepción en México, previamente a cada Disposición de Crédito, un Pagaré debidamente suscrito por el Acreditado y firmado por aval por el Banco de Reservas por el monto total de dicha disposición. Cabe aclarar que será con cargo al Acreditado el pago de cualquier multa que Banco de México imponga a Bancomext por virtud de que Bancomext no haya podido presentar en tiempo, de conformidad con el Convenio de Pagos, el Pagaré por no haberse recibido con la fecha de suscripción de los 5 (cinco) Días Hábiles posteriores a su recepción en la Ciudad de México. En su caso, el pago de esta multa no será financiada por este Crédito.

El Pagaré deberá estar debidamente suscrito a la orden de Bancomext, de conformidad con lo establecido en la legislación mexicana aplicable y en este Contrato, cuyos términos y condiciones serán sustancialmente similares a los del documento que como Anexo "F", se agrega a este Contrato y forma parte integrante del mismo.

5.2 Requisitos de los Pagarés cursables a través del Convenio de Pagos. A fin de ser considerados como Pagarés para efectos del Convenio de Pagos, los Pagarés deberán ajustarse sin menoscabo de cualquier otro requisito que el Banco Central establezca, a los siguientes requisitos:

- a) Contar en el reverso con las indicaciones (debidamente requisitadas):
 - i) "Reembolsable a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos México – República Dominicana, bajo Código de Reembolso No. _____".
 - ii) "Este Pagaré proviene de la exportación de _____".
 - iii) "País Exportador _____".

- iv) “País Importador _____”.
- v) “Fecha de Embarque _____” (en su caso).
- vi) “Fecha de Aval _____”.
- vii) “Firmas Autorizadas _____”.
- viii) “Valor en Dólares (importe de la letra avalada)”.

5.3 Código de Reembolso. Será obligación de Banco de Reservas identificar en forma debida cada Pagaré mediante el Código de Reembolso, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Pagos, su Reglamento y la Mecánica de Operación emitida por el Banco Central.

5.4 Aviso al Banco Central. El Acreditado deberá poner en conocimiento del Banco Central la emisión de cada Pagaré, en los términos previstos en el Convenio de Pagos, su Reglamento y la Mecánica de Operación emitida por dicho Banco Central a fin de que el Crédito sea pagadero al amparo del Convenio de Pagos. El Banco Central a su vez emitirá una carta señalando que el Pagaré es válidamente cursable al amparo del Convenio de Pagos.

CLAUSULA 6. Amortización del Crédito.

6.1. Amortización del Crédito. Independientemente del pago de Intereses en la forma establecida en la Cláusula 7 de este Contrato, el Acreditado pagará a Bancomext el saldo insoluto del principal del Crédito mediante 19 (diecinueve) amortizaciones semestrales iguales y consecutivas, pagaderas en la Fecha de Pago de Principal que corresponda.

En caso de que una Fecha de Pago de Principal no sea un Día Hábil, el pago se realizará el Día Hábil inmediato posterior con causa de intereses a esa fecha.

6.2. Pagos realizados a través del Convenio de Pagos. Todos los pagos que deba hacer el Acreditado en favor de Bancomext al amparo de este Contrato, deberán cursarse a través del Convenio de Pagos; dichos pagos deberán hacerse precisamente en Dólares, libres de cualquier Impuesto presente o futuro que pudiera resultar aplicable, observándose los lineamientos y requisitos que establece dicho Convenio y el Banco Central.

En el supuesto que el día en que venza la obligación no sea un Día Hábil, el pago se efectuará el Día Hábil inmediato posterior a dicho vencimiento con causa de intereses a esa fecha.

6.3. Aplicación de Pagos. Cualquier cantidad pagada a Bancomext por el Acreditado o por cuenta de éste, será aplicada por Bancomext a cubrir las obligaciones a cargo del Acreditado pendientes de pago, en el orden siguiente: a) gastos, costos,

comisiones e intereses moratorios, b) intereses ordinarios devengados; y c) principal del Crédito. La aplicación por Bancomext al principal de cualquier cantidad adeudada por el Acreditado, no extinguirá la obligación de éste de pagar intereses sobre dichas cantidades, aún en el supuesto de que Bancomext recibiera parte o todo de la suerte principal del Crédito sin hacer reserva expresa de los intereses adeudados.

6.4. Monto exacto de los Pagos. Los pagos que deban efectuarse en los términos de este Contrato, serán hechos sin deducción alguna. El Acreditado conviene en pagar o hacer que se paguen por su cuenta, directamente a la autoridad gubernamental correspondiente, o reembolsar a Bancomext, el importe de cualesquier impuestos relacionados con la firma, suscripción o cumplimiento de este Contrato.

6.5. Pagos Anticipados. Sujeto a la condición de que el Acreditado se encuentre al corriente en el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo en los términos de este Contrato, el Acreditado tendrá el derecho de pagar anticipadamente el monto total de principal, intereses y accesorios del Crédito, mediante notificación irrevocable por escrito a Bancomext con por lo menos 30 (treinta) Días Hábiles de anticipación a la fecha propuesta de pago anticipado, especificando la cantidad y fecha del mismo.

CLAUSULA 7. Intereses.

7.1. Intereses Ordinarios. Cada una de las Disposiciones que se efectúen al amparo del Crédito causará intereses sobre los saldos insolutos a partir de la fecha en que se efectúe la Disposición de que se trate hasta la última Fecha de Pago de Principal en que se haya pagado el Crédito, a la tasa de 8.629% (ocho punto seiscientos diecinueve por ciento) anual. Esta tasa se pagará conforme a lo siguiente: 8.504% (ocho punto quinientos cuatro por ciento) como tasa de interés anual y la diferencia de 0.125% (cero punto ciento veinticinco por ciento) será pagada a valor presente mediante una sola exhibición por la Sociedad, contra el pago que le efectúe el Acreditado, con recursos provenientes de la Primera Disposición del Crédito.

Los intereses devengados de acuerdo con lo estipulado en esta Cláusula deberán ser pagados por el Acreditado en cada Fecha de Pago de Intereses, de conformidad con el procedimiento establecido en la Cláusula 6.2 de este Contrato.

7.2. Intereses Moratorios. En caso de mora en el cumplimiento de sus obligaciones de pago derivadas de este Contrato o de los Pagarés, el Acreditado pagará de conformidad con lo establecido en el Convenio de Pagos, intereses moratorios sobre cualquier cantidad vencida y no pagada a la tasa establecida en dicho Convenio de Pagos. Los intereses moratorios se causarán y serán pagaderos a la vista a partir de la fecha en que el Acreditado incurra en mora y hasta el día en que se cubran íntegramente las cantidades adeudadas.

7.3. Cálculo de Intereses. El cálculo de intereses será sobre días naturales efectivamente transcurridos, tomando como base un año calendario de 360 días (Base Mixta).

CLAUSULA 8. Comisiones. El Acreditado deberá pagar a Bancomext las siguientes comisiones:

8.1. Comisión por Apertura. Una comisión por apertura, equivalente al 1.5% (uno punto cinco por ciento) del monto total del Crédito. Esta comisión se pagará conforme a lo siguiente: 0.75% (cero punto setenta y cinco por ciento) al momento de entrada en vigor de este Contrato y el restante 0.75% (cero punto setenta y cinco por ciento) será pagado, mediante una sola exhibición por la Sociedad, contra el pago del Acreditado, en la 1era. Disposición del Crédito.

8.2. Comisiones por Cartas de Instrucción Irrevocable de Pago. El Acreditado deberá pagar a Bancomext una comisión por Carta de Instrucción Irrevocable de Pago equivalente a la que esté vigente (al momento de la emisión por parte del Acreditado de la Carta de Instrucción Irrevocable de Pago) en Bancomext para pago de cartas de crédito irrevocables notificadas. Esta comisión por Carta de Instrucción Irrevocable de Pago deberá ser pagada por el Acreditado con una anticipación de cuando menos 2 (dos) Días Hábiles a la fecha establecida en la Carta de Instrucción Irrevocable de Pago que corresponda, en el entendido de que el importe de la misma no será financiada con recursos del Crédito.

8.3. Comisión de Compromiso. En el supuesto de que el Acreditado no realice una o varias Disposiciones conforme a las fechas establecidas en el Calendario de Disposición, deberá pagar una Comisión de Compromiso sobre las cantidades programadas no dispuestas equivalente al 0.5% (cero punto cinco por ciento) anual sobre dichas cantidades, en forma previa a la Disposición de estos recursos o el último Día Hábil del Período de Disposición, lo que ocurra primero.

CLAUSULA 9. Impuestos. Todos los pagos que el Acreditado deba hacer en favor de Bancomext los hará libres de cualquier impuesto presente o futuro que pudiera resultar aplicable. En caso de que la legislación aplicable obligue al Acreditado a retener alguna cantidad por los pagos realizados a Bancomext, el Acreditado pagará a Bancomext los montos adicionales que sean necesarios, a fin de que este último reciba una cantidad neta igual a la originalmente pactada.

En caso de que las cantidades a percibir por Bancomext sean disminuidas por la aplicación de un impuesto en México, Bancomext notificará al Acreditado la cantidad adicional que deba pagar, mediante una solicitud en la cual se especificarán las causas del incremento en costos o disminución de rendimientos, así como sus respectivos cálculos y, salvo error manifiesto, la determinación de Bancomext será concluyente y obligatoria para el Acreditado.

CLAUSULA 10. Condiciones previas a las Disposición del Crédito.

10.1. Para la primera Disposición. La obligación de Bancomext de realizar el desembolso correspondiente a la primera Disposición del Crédito queda sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones previas:

- a) Que las declaraciones del Acreditado contenidas en este Contrato, o hechas en cualquier otra forma por el Acreditado, sean ciertas, correctas y completas al momento en que fueron formuladas y en la fecha de la primera Disposición.
- b) Que no haya ocurrido incumplimiento alguno bajo este Contrato por parte del Acreditado.
- c) Que se haya celebrado y se mantenga vigente y sin modificación alguna (salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de Bancomext) el Contrato de Obra.
- d) Que no haya ocurrido incumplimiento alguno por parte del Acreditado o por la Sociedad, según corresponda, bajo el Contrato de Obra.
- e) Que no haya ocurrido evento alguno que afecte o pueda afectar, a juicio de Bancomext, la situación financiera del Acreditado, o su capacidad para cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, o del Contrato de Obra, según corresponda.
- f) Que Bancomext haya recibido, con por lo menos 15 (quince) Días Hábiles de anticipación a la fecha de la Primera Disposición, la Carta de Instrucción Irrevocable de pago o la Solicitud de Reembolso del Acreditado, de conformidad con lo señalado en la Cláusula 4 de este Contrato.
- g) Que el Acreditado haya pagado a Bancomext las comisiones correspondientes.
- h) Que Bancomext haya recibido una opinión legal favorable suscrita por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo de República Dominicana, actuando como consejero legal del Acreditado, en forma sustancialmente similar a la del Anexo "G" de este Contrato y en la que entre otras cosas, se indique específicamente que la Secretaría Técnica tiene facultades para suscribir el presente Contrato, los Pagarés y cualquier documento relacionado con el mismo en representación del Gobierno de República Dominicana y que cuenta con todas las autorizaciones, licencias o permisos necesarios conforme a las leyes de República Dominicana para la contratación del Crédito.
- i) Que Bancomext haya recibido cualquier documentación o información financiera o de cualquier otra naturaleza que razonablemente Bancomext haya solicitado al Acreditado o a la Sociedad en relación con este Contrato.

- j) Que se mantengan vigentes todas y cada una de las autorizaciones del Acreditado, necesarias para la celebración del presente Contrato.
- k) Que Bancomext haya recibido, en términos aceptables para Bancomext y de conformidad con lo establecido en este Contrato, un listado general desglosado de los Bienes y Servicios, así como de los Gastos Locales necesarios para la ejecución del Proyecto, a ser financiados al amparo del presente Contrato.
- l) Que Bancomext haya recibido copia certificada de la escritura pública que contenga el Acta Constitutiva, así como los Estatutos Sociales de la Sociedad, instrumentos que deberán evidenciar que en el capital social de la Sociedad existe una participación por parte de personas físicas o morales mexicanas no menor al 51%, siendo dichos socios mexicanos los que detentan la administración de la misma.
- m) Que Bancomext haya recibido evidencia de que la Secretaría Técnica en representación del Gobierno de República Dominicana, está facultada para obtener créditos como el solicitado a Bancomext y que cuenta con todas las autorizaciones licencias o permisos necesarios conforme a las leyes de República Dominicana para la contratación del Crédito.
- n) Que Bancomext haya recibido una certificación emitida por la máxima autoridad del Departamento Jurídico de la Secretaría Técnica, por la que se certifique que los instrumentos a que hace referencia el inciso anterior, son los vigentes a la fecha de envío de la referida certificación.
- ñ) Que Bancomext reciba por parte del Acreditado y del Avalista la lista de sus representantes facultados para firmar los Pagarés y cualquier otro documento relacionado con este Contrato, en términos sustancialmente similares a los del documento que como Anexo “H” se adjunta a este Contrato.
- o) Que Bancomext haya recibido una opinión legal favorable suscrita por un despacho de abogados externos, actuando como consejero legal de Bancomext, en forma sustancialmente similar a la del Anexo “I” de este Contrato y en la que entre otras cosas, se indique específicamente que la Secretaría Técnica tiene facultades para suscribir el presente Contrato, los Pagarés y cualquier documento relacionado con el mismo en representación del Gobierno de República Dominicana y que cuenta con todas las autorizaciones, licencias o permisos necesarios conforme a las leyes de República Dominicana para la contratación del Crédito.
- p) Que Bancomext haya recibido por parte del Acreditado, junto con el Pagaré, una carta emitida por el Banco Central en la que se señale que el Pagaré en cuestión es válidamente cursable al amparo del Convenio de Pagos.
- q) Que Bancomext haya recibido el monto de la disposición correspondiente del Gobierno Federal de México.

El cumplimiento, en su caso, de las condiciones previas establecidas en los incisos a), b), c), d), e), j) y k) de la presente Cláusula, deberán ser evidenciados por el Acreditado, mediante el envío de un comunicado por este último, en el que se manifieste dicho cumplimiento, en el entendido de que Bancomext se reserva el derecho de verificar directamente y en todo momento tal cumplimiento. En el supuesto de que derivado de dicha verificación Bancomext concluyera que no existe tal cumplimiento, no existirá obligación alguna a cargo de Bancomext para realizar el desembolso del Crédito.

10.2. Para todas las Disposiciones. La obligación de Bancomext de hacer los desembolsos correspondientes a cualquier Disposición, queda sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones previas:

- a) Que las declaraciones del Acreditado contenidas en este Contrato, o hechas en cualquier otra forma por el Acreditado, sean ciertas, correctas y completas al momento en que fueron formuladas y en la fecha de la Disposición de que se trate.
- b) Que no haya ocurrido incumplimiento alguno bajo este Contrato por parte del Acreditado.
- c) Que no haya ocurrido evento alguno que afecte o pueda afectar, a juicio de Bancomext, la situación financiera del Acreditado, o su capacidad para cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato. En caso contrario, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las partes convienen en que Bancomext estará facultado en todo momento para restringir el monto del Crédito o el Período de Disposición, o ambos a la vez mediante simple comunicación por escrito enviada al Acreditado.
- d) Que Bancomext haya recibido con por lo menos 15 (quince) Días Hábiles de anticipación a la fecha de la Disposición que corresponda, la Carta de Instrucción Irrevocable de Pago del Acreditado (con los documentos que deben adjuntarse a la misma), de conformidad con lo señalado en la Cláusula 4 de este Contrato, o la solicitud de reembolso (para el caso de reembolso) del Acreditado, de conformidad con lo señalado en la Cláusula Cuarta de este Contrato.
- e) Que el Acreditado haya pagado a Bancomext las comisiones correspondientes.
- f) Que Bancomext haya recibido cualquier documentación o información financiera o de cualquier otra naturaleza que razonablemente Bancomext haya solicitado al Acreditado en relación con este Contrato.
- g) Que no haya ocurrido incumplimiento alguno por parte del Acreditado, o por la Sociedad, bajo el Contrato de Obra, según corresponda.

- h) Que se mantengan vigentes todas y cada una de las autorizaciones del Acreditado, necesarias para la celebración del presente Contrato.
- i) Que se mantenga vigente y sin modificación alguna (salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de Bancomext) el Contrato de Obra.
- j) Que Bancomext haya recibido por parte del Acreditado junto con el Pagaré, una carta emitida por el Banco Central en la que se señale que el Pagaré en cuestión es válidamente cursable al amparo del Convenio de Pagos.
- k) Que Bancomext haya recibido el monto de la Disposición correspondiente del Gobierno Federal de México.

El cumplimiento, en su caso, de las condiciones previas establecidas en los incisos a), b), c), g), h) e i) de la presente Cláusula, deberán ser evidenciadas por el Acreditado, mediante el envío de un comunicado por este último, en el que se manifieste dicho cumplimiento, en el entendido de que Bancomext se reserva el derecho de verificar directamente y en todo momento tal cumplimiento. En el supuesto de que derivado de dicha verificación Bancomext concluyera que no existe tal cumplimiento, no existirá obligación alguna a cargo de Bancomext para realizar el desembolso del Crédito.

CLAUSULA 11. Obligaciones adicionales del Acreditado. Además de las obligaciones asumidas por el Acreditado en las demás cláusulas de este Contrato, el Acreditado cumplirá con las obligaciones establecidas en esta Cláusula, en tanto Bancomext tenga la obligación de hacer desembolsos bajo este Contrato o en tanto cualquier cantidad del Crédito se encuentre insoluta.

11.1. Notificaciones. El Acreditado notificará a Bancomext, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a aquél en que ocurra: a) cualquier causa de vencimiento anticipado señalada en la Cláusula 12 de este Contrato; b) cualquier acontecimiento suficientemente grave que afecte o pueda afectar adversamente la situación financiera o la capacidad del Acreditado para cumplir con sus obligaciones derivadas de este Contrato; y c) cualquier acontecimiento suficientemente grave que afecte o pueda afectar adversamente la capacidad de la Sociedad, para cumplir con sus obligaciones derivadas del Contrato de Obra, según corresponda.

11.2. Obligación de No Gravar. El Acreditado se obliga a no constituir Gravamen alguno sobre ninguna de sus propiedades, con objeto de garantizar cualquier obligación a su cargo o a cargo de terceros, si dicho acto afecta o pudiera afectar adversamente su capacidad para cumplir con sus obligaciones de pago derivadas del presente Contrato.

11.3. Obligación de No Garantizar. El Acreditado se obliga a no garantizar en modo alguno obligaciones a cargo de terceros, si dicho acto afecta o pudiera afectar adversamente su capacidad para cumplir con sus obligaciones de pago derivadas del presente Contrato.

11.4. Obligación de No Contratar Pasivos. El Acreditado se obliga a no contratar pasivo adicional alguno a este Crédito, si dicho acto afecta o pudiera afectar adversamente su capacidad para cumplir con sus obligaciones de pago derivadas del presente Contrato.

11.5 Informe Anual del Banco Central. El Acreditado proporcionará, tan pronto como sea posible pero en ningún caso después de 90 días naturales contados a partir de la publicación del Informe Anual del Banco Central de República Dominicana, un ejemplar de dicho informe, en el que se refleje la situación económica actual de República Dominicana.

11.6 Obligación de Mantener Autorizaciones. El Acreditado se obliga a mantener vigentes todas y cada una de las autorizaciones necesarias para la celebración y ejecución del presente Contrato, hasta en tanto cualquier cantidad del Crédito se encuentre insoluta.

11.7 Obligación de No Modificar el Contrato de Obra. El Acreditado se obliga a no modificar en forma alguna el Contrato de Obra hasta en tanto exista alguna obligación a cargo del Acreditado derivada del presente Contrato, a no ser que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de Bancomext.

11.8 Obligación de Proporcionar Información. El Acreditado se obliga a realizar todos y cada uno de los actos que sean necesarios, a efecto de que la Sociedad proporcione a Bancomext la información que este último solicite, en su caso.

CLAUSULA 12. Causas de Vencimiento Anticipado. Serán causas de vencimiento anticipado de este Contrato:

12.1 Falta de Pago. La falta de pago de capital, intereses o cualquier accesorio del Crédito en favor de Bancomext, en la Fecha de Pago de Principal o de Intereses, según sea el caso o en cualquier fecha anterior en que esté obligado a prepagar el Crédito.

12.2 Incumplimiento del Contrato. El incumplimiento del Acreditado de cualquiera de sus obligaciones derivadas de este Contrato distinta de sus obligaciones de pago señaladas en la Cláusula 12.1 anterior, si dicho incumplimiento no es subsanado a satisfacción de Bancomext dentro de los 10 (diez) Días Hábiles posteriores a la fecha en que Bancomext notifique al Acreditado de dicho incumplimiento.

12.3 Falsedad de Declaraciones. Si cualquier declaración hecha por el Acreditado en este Contrato o en cualquier otro documento de cualquier naturaleza proporcionado o que se proporcione en cualquier momento de acuerdo con este Contrato, es falsa o incorrecta en cualquier aspecto. En el caso de simple imprecisión, Bancomext otorgará al Acreditado, un plazo de 15 (quince) Días Hábiles para subsanar tal situación a la entera satisfacción de Bancomext.

12.4 Destino Diferente de los Recursos. Si el Acreditado o el Organismo Ejecutor del Proyecto no destina en su totalidad los recursos del Crédito, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 3.4 de este Contrato.

12.5 Incumplimiento de los demás Contratos. El incumplimiento del Acreditado de cualquiera de sus obligaciones derivadas del Contrato de Obra, si dicho incumplimiento no es subsanado a satisfacción de Bancomext dentro de los 10 (diez) Días Hábiles posteriores a la fecha en que Bancomext notifique al Acreditado de dicho incumplimiento.

12.6 Modificación al Contrato del Proyecto. Cualquier modificación al Contrato de Obra, sin contar con el consentimiento previo y por escrito de Bancomext.

12.7 Incumplimiento de Desembolsos por parte del Acreditado. Si el Acreditado no realiza los desembolsos (con recursos propios) dentro del Período de Disposición conforme al Calendario y Presupuesto de Obra.

12.8 Incumplimiento de otros Contratos. El incumplimiento del Acreditado de cualquier obligación a su cargo derivada de otros contratos de crédito celebrados con terceros por virtud del cual dicho contrato o contratos se den por vencidos en forma anticipada o se ejecute cualquier garantía otorgada.

12.9 Modificación a la Legislación Aplicable. Cualquier modificación a la legislación aplicable de República Dominicana que afecte o pueda afectar, la capacidad del Acreditado para hacer frente a sus obligaciones derivadas de este Contrato.

De sobrevenir cualquiera de las causas de vencimiento anticipado señaladas anteriormente, Bancomext podrá, mediante comunicación por escrito enviada al Acreditado por mensajería especializada con acuse de recibo, en la que se señale la causa de vencimiento anticipado de que se trate, dar por vencido anticipadamente el Crédito sin necesidad de declaración judicial y exigir el pago inmediato del mismo. El Acreditado expresamente renuncia al derecho de recibir cualquier notificación, protesto, demanda o diligencia judicial.

CLAUSULA 13. Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, el presente Contrato, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por Bancomext, constituirán título ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

CLAUSULA 14. Moneda de Pago. Todos los pagos que deba hacer el Acreditado en favor de Bancomext al amparo del presente Contrato serán hechos precisamente en Dólares. Si para efectos de obtener una sentencia judicial condenando al Acreditado a realizar el pago en favor de Bancomext, fuere absolutamente necesario convertir la cantidad debida por el Acreditado en Dólares, a cualquier otra moneda, las partes convienen en que el tipo de cambio que deberá considerarse será aquél que permita a Bancomext adquirir la cantidad de Dólares debida por el Acreditado con esa otra moneda, un Día Hábil anterior a la fecha en que se dicte la sentencia.

No obstante lo anterior, la obligación del Acreditado sólo se considerará cumplida en la medida en que Bancomext pueda comprar con la moneda recibida, la cantidad de Dólares debidos por el Acreditado, el Día Hábil siguiente a aquel en que hubiere recibido esa otra moneda. Si el monto de Dólares así adquirido por Bancomext es menor al monto originalmente debido por el Acreditado, éste se obliga a indemnizar a Bancomext en contra de cualquier pérdida que pudiera sufrir por este concepto.

CLAUSULA 15. Legislación Aplicable, Arbitraje e Inmunidad.

15.1 Legislación Aplicable. El presente Contrato, se regirá e interpretará de acuerdo con las leyes de México.

15.2 Arbitraje. Todas las desavenencias que deriven de este Contrato serán resueltas definitivamente (por lo que su laudo será concluyente y no admitirá apelación alguna) de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, por un tribunal arbitral integrado por 3 árbitros designados de la siguiente manera: cada una de las partes designará un árbitro independiente que deberá ser confirmado por la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, la cual designará al tercer árbitro, que asumirá la presidencia del tribunal arbitral. La sede del arbitraje será la ciudad de México, Distrito Federal y el idioma será el español. Los gastos que se causen con motivo del procedimiento arbitral, los gastos y honorarios de los árbitros, así como en su caso los que se causen por la ejecución del laudo correspondiente, serán a cargo de la parte que resulte condenada.

15.3 Inmunidad. El Acreditado, en la medida permitida por la legislación aplicable, renuncia incondicional e irrevocablemente a cualquier tipo de inmunidad que pudiera tener el Acreditado o sus activos, en relación con cualquier reclamación derivada de este Contrato.

CLAUSULA 16. Estipulaciones Varias.

16.1 Compilación. Este Contrato sustituye a cualquier otro convenio anterior, escrito u oral entre las partes en relación con el Contrato de Crédito. Ningún compromiso establecido con anterioridad y ninguna declaración hecha por cualquier funcionario, empleado, apoderado o representante de Bancomext con anterioridad a la celebración del presente Contrato será admitida en la interpretación de los términos y condiciones del mismo.

16.2 Recursos Legales Acumulativos e Irrenunciables Implícitamente. La falta o la demora de Bancomext en ejercitar cualquiera de sus derechos, facultades o acciones conforme al presente Contrato o la conducta comercial que Bancomext observare, no constituirán ni deberán interpretarse como la renuncia de dicho derecho, facultad o acción; tampoco el ejercicio total o parcial de cualquier derecho, facultad o acción deberá impedir el ejercicio posterior del mismo o el ejercicio de cualquier otro derecho, facultad o acción, salvo las disposiciones legales de prescripción aplicables. Con excepción de lo

expresamente pactado en el presente Contrato, todos los derechos, facultades o acciones conferidos a Bancomext bajo este contrato, serán acumulativos y no excluirán cualesquier otros derechos, facultades o acciones disponibles a Bancomext por ley o de cualquier otra forma.

16.3 Notificaciones. Todas las notificaciones avisos y comunicaciones entre las partes deberán hacerse por escrito, vía mensajería especializada con acuse de recibo o bien por telex cifrado o telefax confirmado y tendrán efecto cuando sean recibidos por el destinatario en los siguientes domicilios:

BANCOMEXT

CAMINO A SANTA TERESA NO. 1679
PISO 10, ALA NORTE
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE BANCA DE
INVERSIÓN,
DELEGACIÓN ALVARO OBREGÓN
MÉXICO, D.F.
C.P. 01900
TELEFONO: (52) 5481-60-80
FAX: (52) 5481-60-21

EL ACREDITADO

PALACIO NACIONAL
AVENIDA MÉXICO ESQUINA
DOCTOR DELGADO
PISO 2
SANTO DOMINGO
TELEFONO: (809) 6.85.61.79
FAX: (809)

16.4 Cesión. Este Contrato será obligatorio para las partes y beneficiará tanto al Acreditado como a Bancomext, así como a sus respectivos cesionarios y/o endosatarios en la inteligencia de que el Acreditado no podrá transferir o ceder ninguno de sus derechos u obligaciones bajo este Contrato sin el consentimiento previo y por escrito de Bancomext.

16.5 Autonomía de las Estipulaciones. Cualquier estipulación de este Contrato prohibida o que no pueda ejecutarse debido a cualquier ley, dejará de surtir sus efectos únicamente dentro del área en que se rija dicha ley y dentro del alcance de tal prohibición, sin invalidar las demás estipulaciones de este Contrato. Cualquiera de dichas prohibiciones o impedimentos no invalidará o impedirá la ejecución de dicha Disposición en cualquier otro lugar o conforme a cualquier otra ley.

16.6 Modificaciones y Renuncias. Cualquier modificación a este Contrato deberá hacerse mediante convenio escrito entre las partes. La renuncia por cualquiera de las partes o cualquier Disposición del presente Contrato deberá constar por escrito.

16.7 Libertad de Negociación. Bancomext estará en todo tiempo facultado para ceder, endosar, transferir o, en cualquier otra forma, negociar los derechos derivados de este Contrato.

16.8 Visitas de Inspección. Bancomext se reserva el derecho de hacer visitas de inspección al Acreditado, a las obras e instalaciones del Proyecto y de solicitar información o documentación adicional, relacionada con el Proyecto en el momento en que lo considere

conveniente para comprobar que está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del presente Contrato.

CLAUSULA 17. Condición para la Entrada en Vigor del Contrato. La entrada en vigor del presente Contrato, quedará sujeta a la condición de que se hayan obtenido todas las autorizaciones del Gobierno de República Dominicana, especialmente aquella del Congreso Nacional de República Dominicana, a la presentación del poder especial válido en México, el cual deberá estar vigente en la fecha de suscripción de este Contrato, por el que se otorgan las facultades necesarias al representante legal del Acreditado para suscribir este Contrato, así como cada una de las autorizaciones internas y externas por parte de Bancomext, a efecto de que el presente Contrato y los Pagarés que se emitan por el mismo, queden autorizados como una obligación de pago directa a cargo Gobierno de República Dominicana.

Asimismo, quedará sujeta la entrada en vigor a la condición de que se haya obtenido por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de México las autorizaciones necesarias para que Bancomext actúe como Representante Financiero del Gobierno Federal en el presente Crédito, se instrumente esta operación y se obtenga el acuerdo del Comité Técnico del Convenio de Canalización de Recursos derivados del Acuerdo de San José hacia Belice, Haití, Jamaica, República Dominicana y Panamá, para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la Cláusula 4 de este Contrato.

El presente Contrato se firma en 3 (tres) ejemplares originales, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 23 (veintitrés) días del mes de noviembre de 2000.

Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

Sergio Hidalgo M. Portillo

Angel Alvarado Ruvalcaba

Gobierno de la República Dominicana

Rafael Calderón Martínez

Testigo de Honor
Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Jesús Camarasa García



**REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES**

**CONTRATO PARA LA SEÑALIZACION HORIZONTAL
Y VERTICAL DE LAS PRINCIPALES CARRETERAS DEL PAIS**

Entre los que suscriben:

De una parte, el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en el presente acto por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, el ING. MIGUEL VARGAS MALDONADO, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0141385-4, domiciliado y residente en esta ciudad, a quien en lo que sigue se denominará como LA SEOPC; y,

De la otra parte, la empresa **COMUNICACION VIAL, S.A. de C.V.**, sociedad comercial y de servicios, organizada de acuerdo con las leyes mexicanas, con su asiento social en el Boulevard Adolfo López Mateos No. 24, Colonia del Parque, C.P., 53398, Naucalpan de Juárez, Estado de México, D.F. y de manera ad-hoc en la calle Francisco Caamaño Deñó No. 43, Ensanche Iván Guzmán Klang, Engombe, de esta ciudad, debidamente representada por el ING. ENRIQUE BELLO ROCH, mexicano, mayor de edad, casado, Ingeniero Industrial, titular del Pasaporte No. DOM004-97, domiciliado y residente en ciudad de México y accidentalmente en esta ciudad; a quien en lo adelante se denominará por su razón social o como EL CONTRATISTA;

POR CUANTO (1): Dentro de las funciones puestas a su cargo, LA SEOPC tiene interés en ejecutar los trabajos de SEÑALIZACION HORIZONTAL Y VERTICAL DE LAS PRINCIPALES CARRETERAS DEL PAÍS;

POR CUANTO (2): La República Dominicana dispone en la actualidad de facilidades financieras con el Gobierno de México, dentro del marco del programa del Convenio de Canalización de Recursos derivados del Acuerdo de San José, para financiar proyectos que presenten las autoridades del Gobierno Dominicano;

POR CUANTO (3): EL CONTRATISTA ha manifestado a LA SEOPC su disposición de realizar los trabajos indicados, con la debida diligencia, eficiencia y economía, de acuerdo a las normas de ingeniería reconocidas en la República Dominicana, empleando los adelantos tecnológicos adecuados y los equipos y métodos que resulten más eficaces y seguros;

POR CUANTO (4): Ambas partes acuerdan que el presente contrato refleja en su totalidad lo acordado y contiene todas las estipulaciones, condiciones y disposiciones convenidas entre ellas y entienden que las personas que aparecen firmando este documento son las únicas autorizadas para obligar a sí mismas o a sus respectivas entidades a los términos de este acuerdo;

POR CUANTO (5): EL CONTRATISTA reconoce y acepta que las cláusulas anteriores constituyen requisitos esenciales sin cuyo estricto cumplimiento LA SEOPC no hubiera consentido el presente contrato; y,

POR TANTO: En el entendido de que este preámbulo forma parte integral del presente contrato, EL **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, ING. MIGUEL VARGAS MALDONADO, y la empresa **COMUNICACION VIAL, S.A. de C.V.**, debidamente representada por el ING. ENRIQUE BELLO ROCH, libre y voluntariamente,

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1.- DEFINICIONES

Las expresiones que aquí se definen tendrán el siguiente significado:

CONTRATANTE: Se refiere a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones de la República Dominicana (LA SEOPC);

CONTRATISTA: Es la persona moral o sociedad, cuya oferta para la ejecución de los trabajos ha sido aceptada por el ESTADO, en este caso, la empresa COMUNICACIÓN VIAL, S.A. de C.V.;

CONTRATO: Es el presente documento debidamente suscrito por las partes;

EQUIPOS: Son las maquinarias, vehículos y equipos necesarios para la realización de las labores del CONTRATISTA que se han trasladado transitoriamente al emplazamiento, con el fin expreso de realizar las obras;

ESTUDIO DEL EMPLAZAMIENTO: Son los informes descriptivos y explicativos, incluidos en los documentos de la oferta que indican el lugar en que se realizarán las obras;

FECHA DE INICIO DE LAS OBRAS: Es la fecha en que EL CONTRATISTA debe empezar los trabajos correspondientes al contrato, y que no necesariamente ha de coincidir con cualquiera de las fechas de toma de posesión del lugar donde han de ejecutarse las obras;

FECHA DE TERMINACION DE LAS OBRAS: Es la fecha en que LA SEOPC expedirá el Certificado de Terminación de Obras;

FECHA PREVISTA DE TERMINACION DE LAS OBRAS: Es la fecha convenida con EL CONTRATISTA para la terminación de las obras;

INGENIERO: Es la persona moral o física, encargada de supervisar al CONTRATISTA, ocuparse de la gestión del contrato, certificar los pagos que se adeuden al CONTRATISTA, introducir y valorar las variaciones del contrato;

OFERTA DEL CONTRATISTA: Es el documento de Oferta del CONTRATISTA revisado por LA SEOPC y que se anexa al presente contrato;

MAQUINARIA: Es toda parte íntegra de las obras que haya de cumplir una función mecánica, electrónica o química;

OBRAS: Son aquellas que EL CONTRATISTA debe construir, montar y entregar al ESTADO en virtud del contrato;

OBRAS PROVISIONALES: Son las obras necesarias para la construcción o montajes de las obras, y que EL CONTRATISTA debe diseñar, construir, montar y retirar;

PRECIO DEL CONTRATO: Es el precio especificado en la oferta de EL CONTRATISTA, que podrá ser ajustado con posterioridad de conformidad con las disposiciones del contrato;

PRECIO INICIAL DEL CONTRATO: Es el precio del contrato, a la fecha de aceptación por escrito de la oferta por el ESTADO, consignado en el Artículo 3 del presente acto; y,

SUBCONTRATISTA: Es la persona o sociedad, que previa aprobación del ESTADO, ha sido contratada por EL CONTRATISTA para realizar parte de los trabajos correspondientes a las obras, incluidos los que deban ejecutarse en el emplazamiento.

ARTICULO 2.- OBJETO

Por designación expresa de EL ESTADO, a través de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, EL CONTRATISTA se obliga y compromete a ejecutar, con todas las garantías de hecho y de derecho, los trabajos definidos en su oferta de fecha dos (2) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), para la señalización horizontal y vertical de nueve tramos de la Red Vial Primaria, en los tramos de las Carreteras Santo Domingo-San Pedro de Macorís; San Pedro de Macorís-La Romana; La Romana-Higüey; Santo Domingo-San Cristóbal; San Cristóbal-Baní; Baní-Azua; Santiago-Navarrete; Navarrete-Mao; y, Mao-Montecristi; de acuerdo a las condiciones que se detallan más adelante en este mismo acto según los planos, presupuestos y especificaciones suscritos por EL CONTRATISTA, los cuales se anexan y forman parte integral de este contrato;

- 2.1. EL CONTRATISTA se obliga a proveer todos los gastos de suministro y acopio de materiales, maquinarias, equipos, herramientas, transporte, superintendencia, salarios y jornales de empleados y trabajadores en sentido general, seguros y servicios y otros accesorios necesarios para la ejecución de las obras, de acuerdo con las condiciones de este contrato, especificaciones técnicas, diseños, planos y demás documentos contractuales, incluidos en sus anexos, excepto en lo que se estipule expresamente lo contrario;
- 2.2. El contrato comprende la construcción, terminación y garantía hasta la recepción final de las obras, incluyendo obras provisionales y todo aquello que sea necesario, ya sea temporal o permanente para los fines de la construcción, de acuerdo con los planos, especificaciones particulares y estipulaciones para este contrato.

ARTICULO 3.- MONTO DEL CONTRATO

El precio convenido entre las partes para la ejecución de las obras será de hasta un monto de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOLARES NORTEAMERICANOS NO/100 (US\$6,375,000.00), de los cuales un ochenta por ciento (80%), o sea la suma de CINCO MILLONES CIEN MIL DOLARES NORTEAMERICANOS NO/100 (US\$5,100,000.00), serán financiados por el Gobierno Mexicano, mediante un cien por ciento del valor en bienes y servicios mexicanos; y la cantidad restante, o sea la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOLARES NORTEAMERICANOS, (US\$1,275,000.00), o su equivalente en moneda nacional, será financiado por el Gobierno Dominicano, como gastos de contrapartida, para cubrir gastos locales sin exceder del veinte por ciento (20%) del costo total del proyecto;

- 3.1. El monto efectivo de este contrato corresponderá a las cantidades de obras que sean legalmente requeridas y ejecutadas por EL CONTRATISTA y aceptadas por el INGENIERO designado por LA SEOPC, para la conclusión de los trabajos, multiplicados por los precios unitarios ofertados;
- 3.2. El monto definitivo del contrato corresponderá al monto efectivo, solamente en el caso de que no se produzcan ajustes a los precios unitarios ofertados. En caso contrario, el monto definitivo corresponderá a las cantidades de obras requeridas, ejecutadas y aceptadas, multiplicadas por los correspondientes precios unitarios ajustados, debidamente aprobados por LA SEOPC;
 - 3.2.1. En consecuencia, este monto definitivo le será pagado al CONTRATISTA en la misma proporción antes indicada;
 - 3.2.2. Una cubicación final mediante una liquidación de los trabajos, donde se establecerán las cantidades definitivas de las obras ejecutadas; y

3.2.3. La devolución total de las garantías, previo cumplimiento de lo establecido al respecto en este contrato;

3.3 El monto efectivo del contrato podrá ser reajustado en caso de que se produzcan variaciones en los precios unitarios ofertados, tanto en alza como consecuencia de cambios en las condiciones de los mercados de las cuales se ha previsto suplir los requerimientos de la obra. La SEOPC se compromete a reconocer al CONTRATISTA las variaciones que pudieran experimentar los precios ofertados como consecuencia de cambio de renglones de costos, de acuerdo a lo consignado en el Artículo 14 de este contrato;

3.4 EL CONTRATISTA someterá mensualmente, conjuntamente con su medición, una relación de los renglones de costos correspondientes, indicando los niveles de precios actualizados de los mismos, acompañada de la documentación comprobatoria requerida, para aquellos renglones cuyos precios hayan tenido alguna variación desde la medición anterior.

ARTICULO 4.- PLAZO DE EJECUCION

EL CONTRATISTA dará inicio a las obras de acuerdo al programa de las obras presentando en la fecha que LA SEOPC le notifique por escrito la orden de proceder a su ejecución, debiendo finalizar completamente los trabajos dentro de los doce (12) meses consecutivos y siguientes al inicio de la ejecución.

ARTICULO 5.- ANTICIPO

EL CONTRATISTA recibirá a título de anticipo o avance una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del contrato, en las monedas y proporciones estipuladas, a la firma de este contrato;

5.1 El anticipo o avance entregado a EL CONTRATISTA será reembolsado a LA SEOPC descontando de cada certificación a partir de la primera, proporcionalmente un quince por ciento (15.0%) del monto recibido de avance, hasta cubrir el valor total del anticipo devengado;

5.2 En ningún caso será entregado el anticipo si antes las autoridades financieras de LA SEOPC no han recibido la garantía prevista en el Artículo 6.1 de este contrato. Esta garantía permanecerá en vigencia hasta que se haya reembolsado el anticipo, aunque su monto será reducido progresivamente en la medida en que el mismo será reembolsado por EL CONTRATISTA;

5.3 Queda entendido que EL CONTRATISTA únicamente deberá utilizar el monto del anticipo para el pago de equipos, campamento, materiales, capital de trabajo y gastos de movilización que se

requieran específicamente para la ejecución de este contrato, debiendo demostrarlo a LA SEOPC si esta lo requiere;

ARTICULO 6.- GARANTIAS

EL CONTRATISTA deberá depositar ante las autoridades financieras de LA SEOPC, a la firma del presente contrato, como garantía, las siguientes fianzas y pólizas de seguros:

- 6.1 Una Fianza de Garantía, por un monto igual al total del anticipo consignado en el Artículo 5, la cual deberá estar en vigencia el tiempo convenido para la amortización del monto total de este anticipo;
- 6.2 Con anterioridad a la solicitud de recepción de la obra objeto del presente contrato, EL CONTRATISTA depositará una Fianza de Vicios Ocultos por un monto de un DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total de este contrato, por el término de UN (1) AÑO, contado a partir de dicha recepción;
 - 6.2.1 Esta garantía se aplicará total o parcialmente para cubrir cualquier reparación que fuere necesario hacer a los trabajos contratados como consecuencia de vicios ocultos en su construcción, no evidenciados en el momento de su recepción;
 - 6.2.2 LA SEOPC en ningún caso procesará la cubicación final o de cierre, si EL CONTRATISTA no ha entregado formalmente la Póliza de Vicios Ocultos;
- 6.3 EL CONTRATISTA deberá contratar seguros a nombre de LA SEOPC y del ESTADO por un período comprendido entre la fecha de inicio de los trabajos contratados y el vencimiento del período de notificación de defectos o del último período de subsanación de defectos, si éste fuera posterior, los que deberán cubrir los siguientes hechos:

Daños y perjuicios en los bienes de terceros, ocasionados por actos u omisiones del CONTRATISTA;

Muerte o lesiones ocasionados por actos u omisiones del CONTRATISTA;

A cualquier persona por estar en el lugar donde se ejecuten las obras;

A terceros que se encuentren en el emplazamiento; y,

Daños y perjuicios sufridos por las obras y los materiales durante la construcción.

- 6.4 Si el contratista no proporcionare las pólizas y los certificados exigidos, LA SEOPC podrá tomar los seguros respecto de los cuales aquel deberá haber suministrado dichos documentos y podrá recuperar las primas abonadas de otros pagos que se adeuden al CONTRATISTA o bien, se considerará una deuda a favor de LA SEOPC;
- 6.5 EL CONTRATISTA deberá afianzar por las pérdidas, daños y perjuicios sufridos por los bienes materiales, lesiones y muertes por un monto mínimo de QUINIENTOS MIL PESOS NO/100 (RD\$500,000.00);
- 6.6 Las pólizas de seguros que debe suscribir EL CONTRATISTA, serán contratadas por éste en la compañía Seguros San Rafael, C.por A., en cumplimiento de lo que dispone el Contralor General de la República, en su Circular No. 17 y en su defecto, en una empresa aseguradora de primera línea radicada en el país. LA SEOPC no recibirá pólizas contratadas con otra entidad aseguradora, si previamente no ha expedido por escrito la correspondiente amortización.

ARTICULO 7.- CLAUSULAS PENALES

Si EL CONSTRATISTA falla en completar la obra dentro del tiempo prescrito, deberá pagar una suma diaria por concepto de perjuicios de dilación, calculada de acuerdo a la siguiente fórmula:

- a) 1/10,000 parte del MONTO DEFINITIVO del contrato por cada día de retraso en el primer mes;
- b) 1/5,000 parte del MONTO DEFINITIVO del contrato por cada día de retraso en el segundo mes;
- c) ½,000 parte del MONTO DEFINITIVO del contrato por cada día de retraso en los meses siguientes;

Las sumas arriba mencionadas serán pagadas en pesos dominicanos y tendrán un límite máximo equivalente al cinco por ciento (5%) del precio del contrato.

ARTICULO 8.- APROBACION DE OBRAS PROVISIONALES

El CONTRATISTA deberá proporcionar al INGENIERO los planos y especificaciones relativas a las obras provisionales propuestas y el INGENIERO las aprobará si cumplen con lo especificado en el contrato.

- 8.1. EL CONTRATISTA será responsable del diseño de las obras provisionales;
- 8.2. La aprobación del INGENIERO no alterará la responsabilidad del CONTRATISTA con respecto al diseño de las obras provisionales; y,
- 8.3. EL ESTADO proveerá las facilidades al CONTRATISTA para las aprobaciones que sean necesarias por parte de terceros respecto del diseño de obras provisionales, así como para los permisos de obra.

ARTICULO 9.- PRECAUCIONES DE SEGURIDAD

El CONTRATISTA deberá, en lo que respecta a las obras, proporcionar y mantener a su propio costo, todas las señales de advertencia, alarma o peligro, luces, barreras, cercas y vigilancia, cuando y donde sea necesario o requerido por la SEOPC o cualquier otra autoridad, para la protección de la obra o la seguridad o conveniencia del público.

- 9.1. EL CONTRATISTA cumplirá con todos los reglamentos aplicables de seguridad en las disposiciones de acceso y operaciones en el terreno.
- 9.2. Desde el comienzo de la obra en el terreno hasta su aceptación final, proveerá lo siguiente:

Cercado, iluminación, custodia y vigilancia de las obras;

Caminos y trillos temporales, guardianes y cercas, como fuere necesario para facilidad y protección de los propietarios y ocupantes de los terrenos adyacentes, el público en general y otras personas; y,

Garantía de mantenimiento de tránsito bajo condiciones de seguridad durante la ejecución de las obras.

ARTICULO 10.- ACCESO AL EMPLAZAMIENTO

Durante todo el proceso de ejecución de los trabajos, LA SEOPC tendrá libre acceso a la obra y al emplazamiento e inspeccionará y supervisará todo el desarrollo de la

misma, con estricta sujeción a lo pactado en este acto, por lo que EL CONTRATISTA otorgará las facilidades necesarias que para la supervisión le sean requeridos por LA SEOPC.

- 10.1. Asimismo EL CONTRATISTA deberá proporcionar todas las facilidades y toda la ayuda que corresponda para conseguir dicho derecho de acceso, incluyendo el acceso a todos talleres y lugares en que se estén realizando trabajos o de donde los materiales, artículos fabricados o maquinarias destinados a la obra procedan;
- 10.2. LA SEOPC podrá delegar, en todo o en parte, las labores de inspección, supervisión, control y fiel cumplimiento de la ejecución de los trabajos, en un profesional o empresa especializada, contratada para tales fines;
- 10.3. EL CONTRATISTA deberá ejecutar, llevar y mantener la obra en estricta concordancia con el contrato, a satisfacción de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y de la Supervisión y deberá cumplir y atenerse estrictamente a las órdenes e instrucciones emanadas de la misma sobre cualquier cuestión, (ya sea o no sea mencionada en el contrato) que afecte o sea relativa a la obra. EL CONTRATISTA será el único responsable de la buena ejecución de la obra.

ARTICULO 11.- EQUIPOS Y MATERIALES

Todos los equipos de construcción y materiales que aporte EL CONTRATISTA deberán considerarse cuando hayan sido traídos al emplazamiento, como exclusivamente destinados a la construcción y terminación de la obra; EL CONTRATISTA deberá abstenerse de alejar los mismos o parte de ellos, salvo con el objeto de trasladarlos de una parte a otra de un emplazamiento, sin la aprobación por escrito de LA SEOPC.

- 11.1. La totalidad de los equipos adquiridos por EL CONTRATISTA, y que son cargados por éste al presupuesto aprobado por LA SEOPC tan pronto como se rescinda o se cumpla la ejecución de este contrato.
- 11.2. EL CONTRATISTA se ocupará de todas las obligaciones requeridas por las autoridades aduanales de los países de donde se realice la exportación de los bienes necesarios para prestar los servicios, y deberá transferir los documentos correspondientes a LA SEOPC para el retiro por su propia cuenta y gastos de la mercancía de las aduanas nacionales;
- 11.3. Para los impuestos dominicanos que se deriven de la importación de los bienes necesarios para la prestación de los servicios, LA SEOPC

obtendrá la respectiva exención; LA SEOPC se hará cargo de eventuales costos o impuestos aduanales de los bienes que puedan derivarse de la importación.

ARTICULO 12.- INSTRUCCIONES

EL CONTRATISTA deberá cumplir con diligencia las instrucciones técnicas que con referencia a la obra, le de el INGENIERO, siempre que se ajuste a las leyes de la República Dominicana. En caso de discrepancia, esta será sometida a LA SEOPC.

ARTICULO 13.- PROGRAMACION DE OBRA

EL CONTRATISTA en un plazo no mayor de TREINTA (30) días, contados a partir de la fecha de inicio de los trabajos objeto de este contrato, se compromete a presentar a LA SEOPC o si es el caso, a la Supervisión que ésta designe, un plan de trabajo en forma de cronograma, (Diagrama de Gantt), indicando en qué período o períodos serán ejecutadas las distintas partidas del presupuesto y mostrando además, los porcentajes de ejecución programados, incluyendo los desembolsos mensuales. Este cronograma una vez aprobado por LA SEOPC, pasará a formar parte de los documentos contractuales; sin embargo, durante el curso de los trabajos el mismo podrá ser ajustado, siempre y cuando se presenten las justificaciones necesarias.

13.1. Esta programación de obra, detallará por separado, la ejecución de todas las partidas principales, con las siguientes condiciones mínimas:

- a) Cronograma de trabajo de toda la obra;
- b) Fechas de apertura de todos los frentes de trabajo y determinación proyectadas para cada actividad;
- c) Programación detallada del uso de los recursos de la obra, incluyendo los medios a usar (materiales, equipos, maquinarias, herramientas, personal y gastos de administración), con su rendimiento y la producción mensual de cada actividad, inclusive cada etapa de compras, manufactura, traslado al terreno, construcción, creación, prueba y puesta en funcionamiento;
- d) Los períodos de las revisiones pre-ejecución y de cualquier otra presentación, aprobación y consentimiento especificados;
- e) Cronograma de desembolsos; y,
- f) Declaración en detalle de la aplicación que hará del monto del avance a las distintas actividades de la obra;

- 13.2. Esta programación será revisada por LA SEOPC; y una vez aprobada con o sin modificaciones, LA SEOPC efectuará el pago del avance a EL CONTRATISTA y emitirá la orden de proceder;
- 13.3. Asimismo, la aprobación de la programación, será prerequisite indispensable para LA SEOPC hacer efectivo el pago de la primera cubicación de los trabajos. Las cubicaciones sucesivas deberán ser compatibles con el proceso registrado en el cronograma.

ARTICULO 14.- PROGRAMA DE ACTUALIZACION

EL CONTRATISTA podrá presentar a la Supervisión de LA SEOPC, para su aprobación, un programa de actualización, en el que se muestren los avances reales de cada actividad y sus efectos sobre los plazos y tareas restantes, incluyendo cualquier cambio en la secuencia de las actividades. La aprobación del programa por la Supervisión no modificará de manera alguna las obligaciones de EL CONTRATISTA. Esta podrá revisar el programa de actualización y presentarlo nuevamente a la Supervisión en cualquier momento.

- 14.1. La periodicidad con que se presentará la actualización del programa será cada dos (2) meses e incluirá una de las cantidades de las Obras Proyectadas para ejecutarse mensualmente, y una lista de los pagos, que deben ser hechos al CONTRATISTA por LA SEOPC.

ARTICULO 15.- CORRECCION DE DEFECTOS

EL CONTRATISTA se obliga a corregir, hasta el grado de aceptación que le sea requerido, todos los defectos señalados por escrito, como resultado de una inspección o supervisión realizada por o a instancias de LA SEOPC, en el entendido de que este control no modificará de manera alguna las obligaciones del CONTRATISTA. En caso de que LA SEOPC ordenara realizar alguna prueba con el fin de verificar defectos y la prueba revelara su existencia, el costo de las pruebas y las muestras le será imputado al CONTRATISTA.

- 15.1. Al notificar un defecto, LA SEOPC hará saber AL CONTRATISTA el término por el cual corre el período de corrección de defectos, en el entendido de que deberá corregir los defectos antes de haber transcurrido este período;
- 15.2. A la fecha de expiración de este período, la Supervisión de LA SEOPC deberá certificar que los defectos se encuentran corregidos.
- 15.3. Si EL CONTRATISTA no ha corregido los defectos señalados dentro del plazo de corrección de defectos, LA SEOPC podrá hacerlos corregir por un tercero, notificando de ello al CONTRATISTA con por lo menos quince (15) días de antelación. Si

EL CONTRATISTA no los corrigiera dentro de este periodo, el costo que acarree la corrección por terceros, será deducido del precio del contrato.

ARTICULO 16.- POSESION DEL EMPLAZAMIENTO

LA SEOPC entregará al CONTRATISTA la posesión de todas las partes del emplazamiento en donde se han de ejecutar las obras. Si no se entrega la posesión de alguna parte en la fecha estipulada se considerará que LA SEOPC ha demorado en el inicio de las actividades.

ARTICULO 17.- DESCUBRIMIENTOS

Cualquier caso de interés histórico o de otra naturaleza o de gran valor que se descubra en el emplazamiento será de propiedad del ESTADO. EL CONTRATISTA deberá notificar a EL INGENIERO acerca del descubrimiento y seguir las instrucciones que éste impartiére sobre la manera de proceder al respecto.

ARTICULO 18.- PAGOS

Para la realización de los pagos de las mediciones mensuales, EL CONTRATISTA someterá mensualmente al INGENIERO para su revisión y certificación, un estimado de la obra realizada, el cual debe incluir: las cantidades de obras completadas y aceptadas para las partidas con precios unitarios valoradas de acuerdo con la lista de cantidades y precios;

- a) el porcentaje completado y aceptado para las partidas con precio alzado, valorados de acuerdo con la lista de cantidades y precios;
 - b) las cantidades de los materiales permanentes adquiridos o producidos que EL CONTRATISTA tenga almacenados en el lugar de la obra o las instalaciones del CONTRATISTA, valorados el ochenta por ciento (80%) del precio consignado para dichos materiales en el análisis de precios de la partida correspondiente de la propuesta del CONTRATISTA en el entendido de que EL CONTRATISTA será totalmente responsable de estos materiales hasta su incorporación final de la obra;
 - c) Ajustes de precios de los renglones indicados a) y b), si los hubiere;
 - d) Partidas adicionales, según órdenes de cambio debidamente autorizadas de antemano, si las hubiere calculado según se establece.
- 18.1. Los días quince (15) de cada mes, EL CONTRATISTA procederá a hacer la medición de los trabajos ejecutados en el mes calendario

transcurrido a partir de la medición y someterá al INGENIERO de la obra antes del día veinte (20);

- 18.2. EL INGENIERO de la obra dispondrá de quince (15) días para la verificación de las cantidades medidas sobre las que haya pleno acuerdo. La medición así certificada será remitida a LA SEOPC a más tardar el día cinco (5) del mes siguiente a la fecha de corte, quien, en un plazo que no excederá los diez (10) días, es decir antes del día quince (15) a partir de la solicitud de los fondos. Conforme a este programa, todas las mediciones serán pagadas por LA SEOPC en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la presentación por EL CONTRATISTA al INGENIERO y a LA SEOPC;
- 18.3. En caso de no producirse el pago en las fechas indicadas en el párrafo anterior, y sin perjuicio de lo que se dice en el párrafo siguiente, EL CONTRATISTA tendrá derecho a unos intereses de demora por la cantidad adeudada de un uno por ciento (1%) mensual, que será calculada mensualmente y añadida a la certificación del mes posterior.
- 18.4. En caso de que LA SEOPC no pague al CONTRATISTA cualquier certificación mensual, luego de sesenta (60) días calendario contados a partir del vencimiento del plazo establecido, éste tendrá el derecho de suspender los trabajos hasta que LA SEOPC le pague la suma adeudada. Se aclara que esta condición se presentaría si el pago de una certificación demorara más de ciento quince (115) días a partir de su presentación por parte del CONTRATISTA.
- 18.5. Si transcurridos los ciento veinte (120) días calendario contados a partir del plazo establecido para el pago, éste sigue sin producirse, EL CONTRATISTA, tendrá derecho a rescindir el contrato certificando el total de la obra realizada más los daños y perjuicios ocasionados según establece el Artículo No. 22 de este contrato. Se aclara que esta condición se presentará solamente cuando hayan transcurrido ciento veinte (120) días, en adición a los cincuenta y cinco (55) días de la presentación de la certificación por EL CONTRATISTA y a LA SEOPC, y no se haya efectuado el pago.

18.6. CERTIFICADOS DE PAGOS

EL CONTRATISTA deberá proporcionar al INGENIERO las liquidaciones mensuales del valor estimado de los trabajos terminados menos los montos acumulados de certificados anteriores.

- 18.6.1. El valor de los trabajos terminados comprende el valor de las cantidades terminadas de los rubros que constan en la lista de cantidades y precios.
- 18.6.2. El valor de los trabajos terminados comprende la valoración de las variaciones, los pagos anticipados, los hechos que dan lugar al pago de indemnizaciones y las deducciones por concepto de retenciones.
- 18.6.3. EL INGENIERO podrá excluir cualquier riesgo incluido en un certificado anterior o reducir la proporción de cualquiera que se hubiera incluido en un certificado, teniendo en cuenta cualquier hecho nuevo.

ARTICULO 19.- COSTOS

Los costos que serán aplicados mediante el Contrato de Préstamo sustentado por el Acuerdo de San José, para ser aplicados en las carreteras del país, serán los que se indican a continuación:

ARTICULO 20.- AJUSTE DE PRECIOS

Si en cualquier momento durante la vigencia de este contrato, el costo comprobado de la mano de obra y/o beneficios sociales y/o precios de la gasolina, diesel y/o cemento portland, y otros insumos que se detallan en este mismo artículo, se incrementan por expresa disposición gubernamental y en escala nacional, los precios unitarios, sumas globales y/o tarifas de alquiler de equipo indicadas en la lista de precios donde intervienen tales insumos, deberán incrementarse como se estipula a continuación. Dicho incremento de los precios unitarios, sumas globales y tarifas de alquiler de equipo, entrará en vigencia en la fecha en que ocurra tal eventualidad, y solamente será aplicable a trabajos ejecutados después de dicha fecha estipulada:

- 20.1. Con el propósito de determinar los ajustes a efectuarse, si los hubiera, los porcentajes o valores de cada precio unitario, suma global y tarifas de alquiler de equipo, deberán ser estipulados en la lista de precios y los porcentajes correspondientes a los costos de mano de obra y beneficios sociales y los de gasolina, diesel, cemento portland y otros para cada partida, deberán estar estipulados en la lista de índices de reajuste;
- 20.2. Los cambios en los costos de los materiales o mano de obra, deben afectar directamente el valor y ser un elemento importante del contrato, el valor original acordado para la ejecución de la obra será ajustado en base al desglose de los precios unitarios aprobados por EL CONTRATISTA contenidos en el presupuesto y sus análisis de composición de precios, que es parte integral de este contrato, pero sólo si se refieren a uno de los siguientes casos: leyes o decretos que produzcan cambios en el régimen de salario mínimo, cuotas de seguro social o cualquiera otras de las prestaciones señaladas por la ley, que autoricen aumentos en los precios de los combustibles, cemento portland o acero industrial; o que establezcan nuevos gravámenes o que hayan sido establecidos por leyes anteriores;
- 20.3. El ajuste del valor original del contrato se aplicará a los saldos físicos de la obra no ejecutada a partir de la entrada en vigor de los cambios hasta la terminación del plazo establecido en el contrato.
- 20.4. Si durante la ejecución de las obras se presentase algunos de los cambios antes mencionados, EL CONTRATISTA deberá presentar a la Supervisión una solicitud de ajuste acompañada de los documentos justificativos, para los efectos de consideración y aprobación del ajuste solicitado.

- 20.5. La fórmula para ajuste de precios es la siguiente:
 $P_t = E_{po} (A_c \times P_m \cdot P_{mo})$
En la cual:
 P_t = Valor de la partida medida en el mes de la certificación,
 P_o = Valor de la partida medida a los precios de la oferta,
 A_c = Proporción de recursos tipo c en la partida certificada,
 P_{mt} = Valor o precio del recurso tipo e vigente al momento de la cubicación,
 P_{mo} = Valor o precio del recurso tipo c.
- 20.6. Se detalla a continuación el ajuste de precios que se aplicará para los siguientes componentes:
- Asfaltos, aditivos asfálticos y disolventes;
Hormigón asfáltico;
Cemento y agregados pétreos;
Reguladores;
Cables;
Lámparas;
Pinturas;
Combustibles (gasolina, diesel-oil) y lubricantes;
Adquisición o alquiler de repuestos y partes de maquinarias y equipos de construcción;
Adquisición o alquiler de plantas de construcción, equipos, laboratorios y otros bienes;
Acarreos;
Personal; y,
Cemento Portland.

20.7. **FUENTES DE INDICACIONES PARA AJUSTE**

Asfaltado y productos asfálticos.

Se tomará como índice base el precio del galón de ACE 20 de RC-2 según el caso, especificado por LA SEOPC en las aclaraciones realizadas por escrito de fecha 2 de diciembre de 1998, y como precio vigente al establecido por LA SEOPC al momento de su adquisición.

Agregados Pétreos.

Según el promedio aritmético obtenido en la lista de precio de venta al público de las cuatro (4) plantas productoras más representativas.

Combustible.

Se tomará como indicador, el precio ponderado de: ochenta y cinco por ciento (85%) del precio oficial de un galón de gasoil en Santo Domingo, más el quince por ciento (15%) del precio oficial de un galón de gasolina, ambos según lo establece la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Plantas de construcción y maquinarias no disponibles en el país.

Se tomará el indicador oficial o generalmente aceptado del país del CONTRATISTA, para el costo de proveer y mantener plantas de construcción mayores y equipos no disponibles en el país, sean éstos móviles o estacionarios, en el entendido que este ajuste solo se aplicará en caso de maquinarias y repuestos que no hayan ingresado al país en el momento de producirse el alza, y que figure en la lista de equipos anexa a este contrato.

Equipos de construcción y transporte disponible en el país.

Se tomará la lista de precios y tarifa de equipo de alquiler, descompuestos en: personal, costo de equipo, y combustible que rigen en el mercado local de la construcción.

Cemento.

Se tomará como índice de precio de la funda de cemento a granel en la fábrica de cemento de la República Dominicana.

Labor.

Se tomará el valor o precio de salario mínimo nacional afectado por el factor de carga social, correspondiente exclusivamente a la mano de obra a que se refiere el Código de Trabajo.

20.8. Los índices o precios base.

Serán aquellos que existan en el momento de la medición.

20.9. Índices provisionales.

Si en algún momento los índices vigentes no estuvieran disponibles, se utilizarán índices provisionales que serán sometidos a la aprobación del INGENIERO con sujeción a corrección posterior, una vez que se disponga de dichos índices.

20.10. Si EL CONTRATISTA fallare en completar las obras.

Dentro del tiempo previsto con LA SEOPC, incluyendo extensiones concedidas por ésta, los ajustes de precios y hasta la terminación a satisfacción de LA SEOPC, serán realizados con los indicadores relativos a la fecha de terminación acordada o bien, con los indicadores actuales si éstos son más favorables para LA SEOPC.

20.11. Legislación subsecuente.

Si después de la fecha, treinta (3) días anteriores a la última fecha para la entrega de las propuestas para los trabajos, ocurren en el país cambios de cualquier regulación, ordenanza, decreto u otra ley, y en consecuencia provoca un aumento o reducción de los costos, deberá ser certificado por EL INGENIERO y será pagado al CONTRATISTA y acreditado a LA SEOPC, ajustándose el precio del contrato consecuentemente.

ARTICULO 21.- AMORTIZACION DEL ANTICIPO Y RETENCIONES

El anticipo entregado al CONTRATISTA para la parte local, deberá ser reembolsado a LA SEOPC a partir de la primera certificación mensual de un quince por ciento (15%) hasta que dicho anticipo sea totalmente saldado por EL CONTRATISTA.

21.1. Retención como garantía de buena ejecución de las obras.

LA SEOPC pedirá una garantía al CONTRATISTA de un diez por ciento (10%) del monto total de cada certificación mensual hasta que la cantidad acumulada por este concepto sea igual al cinco por ciento (5%) del precio del contrato.

21.2. A la fecha de recepción provisional de las obras le será devuelta al CONTRATISTA esta retención, contra la entrega de una fianza, emitida por una compañía aseguradora previamente aceptada por LA SEOPC, por un año, para cubrir posibles vicios ocultos por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del precio del CONTRATO.

21.3. Al finalizar dicho año, EL CONTRATISTA sustituirá dicha fianza para cubrir posibles vicios ocultos por un valor equivalente al cinco por ciento (5%) del precio del contrato por un año adicional.

ARTICULO 22.- PRORROGA DE LA FECHA DE TERMINACION

LA SEOPC podrá prorrogar la fecha prevista de terminación cuando se produjera un evento fuera de control, o por causa de fuerza mayor, o se ordene una variación que hiciera imposible la terminación de la obra en la fecha prevista de terminación, sin que EL CONTRATISTA tuviera que adoptar medidas para acelerar el ritmo de la ejecución de los trabajos pendientes que exigieran incurrir en costos adicionales.

- 22.1. La Supervisión de LA SEOPC deberá terminar si procede prorrogar la fecha prevista de terminación y por cuanto tiempo, dentro de los quince (15) días de la fecha en que EL CONTRATISTA le solicitara decisión sobre los efectos de tal variación y le proporcionara toda la información de respaldo. Si no hubiera dado alerta anticipada acerca de alguna demora o no hubiera cooperado por resolverla, la demora debida a esa falta de cooperación no será considerada en la determinación de la nueva fecha prevista de terminación.
- 22.2. No podrá considerarse como aprobada ninguna prórroga de la fecha de terminación sino es mediante una comunicación escrita, firmada por las autoridades competentes de LA SEOPC.
- 22.3. En particular, y de manera no limitativa, se considerará motivo para prórroga de la fecha prevista de terminación, cualquier retraso superior a quince (15) días desde la fecha de llegada al puerto, en el despacho de aduanas de equipos, materiales, repuestos y partes de maquinarias necesarios para la ejecución de la obra.
- 22.4. Asimismo, dará lugar a prórroga de la fecha prevista de terminación, aquellos hechos que sean consecuencia de fuerza mayor, como se define más adelante en este mismo acto.

ARTICULO 23.- COMPENSACION POR DEMORA

Si EL CONTRATISTA no entrega la obra en el plazo convenido en el Artículo 4 de este contrato, salvo caso de fuerza mayor, o prórroga, según lo estipulado en el Artículo 22 de este contrato, o si la prórroga ha sido dispuesta por LA SEOPC o se debiera al hecho de esta última, EL CONTRATISTA adeudará al ESTADO, como justa indemnización por daños y perjuicios, una compensación por cada día de demora respecto de la fecha prevista de terminación, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo No. 7.

ARTICULO 24.- ACEPTACION DEL RITMO DE EJECUCION DE LOS TRABAJOS

Si el ESTADO considera adelantar la fecha prevista de terminación de las obras, el INGENIERO deberá solicitar al CONTRATISTA que presente propuestas con indicación de precios para acelerar el ritmo de ejecución de los trabajos. Si el ESTADO las aceptara, la fecha prevista de terminación será modificada en consecuencia y confirmada al CONTRATISTA.

- 24.1. Si EL ESTADO aceptara las propuestas con indicación de precios del CONTRATISTA para acelerar el ritmo de ejecución de los trabajos, las mismas se incorporarán al precio del contrato y se tratarían como variaciones.

ARTICULO 25.- REUNIONES DE ADMINISTRACION

Tanto el INGENIERO como el CONTRATISTA podrán solicitarse recíprocamente la asistencia a reuniones de administración.

- 25.1. En dichas reuniones se revisarán los programas de los trabajos pendientes y se abordarán las cuestiones planteadas con arreglo al sistema de alerta anticipada.
- 25.2. EL INGENIERO deberá llevar un registro de lo tratado en las reuniones de administración y suministrar copia del mismo a los asistentes de LA SEOPC.
- 25.3. Ya sea en la propia reunión o con posterioridad a ella, el INGENIERO deberá determinar y comunicar por escrito a todos los asistentes, las obligaciones de las partes con respecto a las medidas que deban adoptarse.

ARTICULO 26.- ALERTA ANTICIPADA

EL CONTRATISTA deberá alertar al INGENIERO a la brevedad posible acerca del acaecimiento en el futuro de hechos específicos o circunstancias que puedan perjudicar la calidad de los trabajos, elevar el precio del contrato o de variar la fecha prevista de terminación. El INGENIERO podrá solicitar que EL CONTRATISTA le entregue una estimación de los efectos que éste prevea ha de tener en el futuro de hecho o circunstancia en el precio del contrato y la fecha de terminación.

- 26.1. EL CONTRATISTA deberá proporcionar dicha estimación tan pronto como sea razonablemente posible.
- 26.2. EL CONTRATISTA deberá colaborar con el INGENIERO en la preparación y consideración de las propuestas acerca de la manera en que cualquier persona ocupada en las obras o cualquier instrucción impartida por el INGENIERO puede evitar o atenuar los efectos de dicho hecho o circunstancia.

ARTICULO 27.- PERSONAL

EL CONTRATISTA deberá emplear al personal clave mencionado en la lista de personal clave para llevar a cabo las funciones especificadas en el programa u otros funcionarios aceptados por el INGENIERO. EL INGENIERO aprobará el nombramiento del personal clave reemplazante propuesto sólo cuando estos reúnan tanta o más competencia, capacidad y experiencia pertinente que el personal mencionado en la lista.

- 27.1. Cuando el INGENIERO solicite al CONTRATISTA, con expresión de las causas que motivan el pedido, el traslado de un miembro de su personal o integrante de fuerza laboral, EL CONTRATISTA deberá cerciorarse de que dicha persona se retire del emplazamiento dentro de los siete (7) días y no tenga ninguna participación con los trabajos relacionados con el contrato.
- 27.2. LA SEOPC se reserva el derecho de solicitar al CONTRATISTA el retiro inmediato de cualquier persona que labore con EL CONTRATISTA, debiendo éste reemplazarla por otra persona de preparación equivalente.

ARTICULO 28.- RIESGOS QUE CORREN POR CUENTA DEL CONTRATISTA

Correrán por cuenta del CONTRATISTA todas las pérdidas o los daños y perjuicios sufridos por los bienes materiales y las lesiones o muertes que se produzcan durante el periodo del cumplimiento del contrato o como consecuencia del mismo, excepción ésta de los indicados en el Artículo 23.

ARTICULO 29.- INDEMNIDAD

EL CONTRATISTA mantendrá a LA SEOPC, sus agentes y empleados, libres e indemnes de y contra toda reclamación, compensación, pérdidas o gastos que surgieren o resultaran de las obras, inclusive servicios profesionales que fueran provistos por EL CONTRATISTA.

- 29.1. Obligaciones de indemnidad se referirán a reclamaciones, compensaciones, pérdidas o gastos, que fueran atribuirles a lesión corporal, indisposición, enfermedad o muerte, o lesión o destrucción de la propiedad física (que no fuere las obras), inclusive pérdida derivada del uso. Tales obligaciones se referirán también a aquellas causadas en todo o en parte de una violación o una obligación de cuidado impuesta por la ley a EL CONTRATISTA o a cualquier persona directa o indirectamente empleada por él.
- 29.2. EL CONTRATISTA obtendrá y mantendrá un seguro contra pérdidas y reclamaciones que surgieren de fallecimiento o lesión, a toda persona empleada por él o cualquier subcontratista, de tal modo que LA SEOPC esté indemnizada. Para los empleados de subcontratistas, tal seguro será obtenido por el subcontratista del caso, pero EL CONTRATISTA será responsable del cumplimiento de la presente cláusula.

ARTICULO 30.- RIESGOS Y COMPROMISOS

En la realización de estos trabajos, EL CONTRATISTA actuará con libertad, autonomía técnica y directiva, y por consiguiente, asumirá por dichos trabajos la totalidad de los riesgos y compromisos que se originen en la realización de los mismos; en tal sentido LA SEOPC no será responsable ni asumirá compromiso económico con alguno que no haya sido honrado por EL CONTRATISTA, aún los que hubiera contraído en interés o beneficio de estos trabajos.

ARTICULO 31.- PROPIEDAD DE PLANOS Y DOCUMENTOS

Todos los planos, especificaciones, estudios técnicos, informes y demás documentos que prepare EL CONTRATISTA en cumplimiento de este contrato, pasarán a ser propiedad de LA SEOPC, a quien EL CONTRATISTA los entregará, a más tardar cuando venza o se rescinda este contrato, junto con un inventario pormenorizado de todos ellos; sin embargo, podrá conservar una copia de dichos documentos pero no podrá utilizarlos para fines ajenos a este contrato sin el consentimiento previo y por escrito de LA SEOPC.

- 31.1. EL CONTRATISTA preparará y mantendrá actualizado un juego de planos completo, registrando permanentemente las obras realizadas tal y como han sido efectuadas; estos planos, de acuerdo con este artículo, serán propiedad de LA SEOPC.

ARTICULO 32.- PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

EL CONTRATISTA tomará todas las medidas razonables para proteger el medio ambiente, tanto en el lugar de las obras como fuera de éste, así como para limitar perjuicios y molestias a personas y propiedades, resultantes de contaminación, ruido y otros derivados de sus operaciones. EL CONTRATISTA se asegurará de que las emisiones de aire, descargas superficiales y afluentes del terreno durante este período del contrato estén de acuerdo con los valores permitidos por la ley.

- 32.1. EL CONTRATISTA, por analogía, se ajustará en todos los casos a lo dispuesto en la Resolución No. 1-99, dictada por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones en fecha 10 de septiembre de 1999, que declara el Manual de Medio Ambiente para el Diseño y Construcción de Carreteras, como norma de uso obligatorio de todos los programas de diseño y construcción de proyectos viales en el territorio de la República Dominicana.

ARTICULO 33.- DERECHO DE PASO E INSTALACIONES

EL CONTRATISTA cubrirá todos los costos y cargos relativos a derecho de paso, ya sean especiales o temporales que se requieran para tener acceso al terreno.

Proveerá además a su propia costa, cualquier otra instalación adicional fuera del terreno que fuere necesaria para los propósitos de la obra.

ARTICULO 34.- DATOS Y CONDICIONES DEL TERRENO

EL CONTRATISTA, previo al inicio de los trabajos, se proveerá de todos los datos hidrológicos y de condiciones del subsuelo del terreno, así como los estudios de impacto ambiental que se hubieran efectuado por o en nombre de LA SEOPC, así como de las investigaciones realizadas para las obras. EL CONTRATISTA será responsable de interpretar todos esos datos.

33.1. Se considerará que EL CONTRATISTA ha inspeccionado y examinado el terreno y sus alrededores, los datos anteriores y otra información disponible, y haberse satisfecho (en la medida de lo posible, tomando en cuenta el costo y el tiempo) antes de someter la propuesta, en cuanto a:

- a) La forma y naturaleza del terreno, inclusive las condiciones del subsuelo;
- b) Las condiciones hidrológicas y climáticas;
- c) La medida o naturaleza del trabajo y los materiales necesarios para la ejecución, entrega de las obras y corrección de cualquier defecto; y,
- d) Los medios de acceso al terreno y acomodación que pudiera requerirse.

ARTICULO 35.- SEGURIDAD DEL TERRENO

EL CONTRATISTA será responsable de impedir la entrada al área donde se está efectuando la obra a personas no autorizadas, y estas personas autorizadas se limitarán a los empleados de EL CONTRATISTA, los empleados de subcontratistas y personas autorizadas por LA SEOPC o la Supervisión.

ARTICULO 36.- LIMPIEZA DEL TERRENO

Durante la ejecución de los trabajos contratados, EL CONTRATISTA mantendrá el terreno libre de toda obstrucción innecesaria y guardará o dispondrá de su equipo o los materiales sobrantes o no utilizados que hubiera. Eliminará y removerá del terreno toda la basura, escombros y obras temporales que no sean requeridas.

36.1. Una vez finalizadas las obras y obtenido el certificado de recepción, eliminará y removerá de las partes del terreno y de las obras a que se refiere tal certificado de aceptación, todo el equipo, material sobrante, basura, escombros y obras temporales. EL CONTRATISTA dejará esa parte del terreno y las obras en condición libre y segura, a satisfacción de LA SEOPC.

ARTICULO 37.- FACILIDADES A PERSONAL Y OBREROS

EL CONTRATISTA mantendrá todos los servicios necesarios para conveniencia y bienestar de su personal y el de sus subcontratistas.

- 37.1. EL CONTRATISTA proveerá además las facilidades que se especifican que le sean requeridas por LA SEOPC para su personal y el de la Supervisión.
- 37.2. Durante el curso de la ejecución de los trabajos y hasta que haya formalmente entregado a LA SEOPC el emplazamiento, EL CONTRATISTA será responsable de no permitir que ningún empleado y obrero mantenga ningún local de vivienda temporal o permanente en las estructuras que formen parte de las obras.

ARTICULO 38.- SANIDAD Y SEGURIDAD DEL PERSONAL

EL CONTRATISTA tomará precauciones para asegurar la salud y seguridad de su personal y obreros. En cooperación con las autoridades locales de sanidad y conforme a sus requisitos, se asegurará de que en todo momento haya personal médico, servicios de primeros auxilios, enfermería y servicio de ambulancia disponible, y que se tomen todas las medidas adecuadas en cuanto a requisitos necesarios de bienestar e higiene y para la prevención de epidemias.

- 38.1. EL CONTRATISTA mantendrá los registros y rendirá los informes relativos a la salud, seguridad y bienestar de personas y daños a la propiedad que LA SEOPC o la Supervisión pueda razonablemente requerir.
- 38.2. EL CONTRATISTA designará un miembro de su personal en el terreno como persona responsable de mantener la seguridad y protección contra accidentes de los obreros en el terreno. Esta persona estará calificada para su trabajo y tendrá facultad para dar instrucciones y tomar medidas protectoras para evitar accidentes. EL CONTRATISTA enviará al representante de LA SEOPC los detalles de cualquier accidente lo más pronto posible después de su ocurrencia.

ARTICULO 39.- CUIDADO DE LAS OBRAS

EL CONTRATISTA asumirá responsabilidad plena del cuidado de las obras desde la fecha de inicio hasta la fecha de expedición del Certificado de Aceptación, cuando la responsabilidad pasara a LA SEOPC.

- 39.1. Si se expidiera un certificado de aceptación de alguna sección o parte de las obras, EL CONTRATISTA cesará de ser el responsable del cuidado de esa sección o partes de esta, desde la fecha de expedición del certificado, cuando la responsabilidad pasará a LA SEOPC.
- 39.2. EL CONTRATISTA asumirá la responsabilidad del cuidado de la obra pendiente, que deba ser terminada antes de la expiración del periodo contractual, hasta que LA SEOPC confirme por escrito que tal obra pendiente ha sido terminada.
- 39.3. Si ocurriera alguna pérdida o deterioro a las obras, durante el periodo en que fuere responsable, EL CONTRATISTA rectificará tal pérdida o deterioro a su costa, de modo que las obras estén conformes con el contrato. Será además responsable de toda pérdida o deterioro a las obras que fueren causadas por cualquier operación realizada por él aún después de la fecha de terminación.

ARTICULO 40.- LEY VIGENTE

Ambas partes convienen que este contrato se registrará por las leyes vigentes en la República Dominicana y en tal virtud EL CONTRATISTA será el responsable del estricto cumplimiento de las mismas.

ARTICULO 41.- ENTRADA EN VIGENCIA DEL CONTRATO

El presente contrato entrará en vigencia a partir de su perfeccionamiento, el cual debe incluir:

- a) la suscripción por las partes;
- b) la legalización y registro del mismo;
- c) el pago del anticipo o avance convenido, y concomitantemente, la entrega a la Gerencia Financiera de LA SEOPC de la póliza de garantía de anticipo que debe prestar EL CONTRATISTA.
- d) la emisión por LA SEOPC de la orden de proceder; y,
- e) la entrada en vigor de la financiación por medio del crédito comprador bajo las condiciones del Convenio de Canalización de recursos derivados del Acuerdo de San José.

EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar y concluir la obra en el plazo indicado en el Artículo 4 de este contrato, a partir del cumplimiento de los eventos indicados arriba o, en caso de que no se cumplan simultáneamente, a contar de la última fecha de cumplimiento de uno cualquiera de dichos eventos.

ARTICULO 42.- FALTA DE VIGENCIA DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que si el presente contrato no entrará en vigencia dentro de los dos (2) meses contando a partir de su suscripción. LA SEOPC sin notificación alguna, podrá declararlo nulo y sin valor ni efecto jurídico alguno, y EL CONTRATISTA podrá hacer lo propio, notificando por escrito a LA SEOPC con dos (2) semanas de antelación, y en tal caso, ninguna de las partes tendrá derecho a presentar reclamación alguna a la otra parte en relación con el presente contrato.

ARTICULO 43.- NOTIFICACIONES

Cualquier notificación, aviso, solicitud o consentimiento requerido, que deba cursarse en virtud de este contrato, se hará por escrito y se considerará que ha sido cursada cuando haya sido entregada con acuse de recibo a un representante autorizado de la parte a la que esté dirigida la comunicación y haya sido entregada en el domicilio elegido por las partes en este mismo acto.

ARTICULO 44.- SUBCONTRATACION

La obra objeto del presente contrato no es susceptible de subcontratación; sin embargo, la subcontratación sólo será permitida cuando se trate de partes que por su naturaleza requieran el uso de equipos o personal especializado no disponible por EL CONTRATISTA.

- 44.1. EL CONTRATISTA no deberá subcontratar, o en forma alguna, disponer de alguna parte de la obra contratada, sin la autorización escrita del titular de LA SEOPC o de su representante autorizado;
- 44.2. Se obtendría el consentimiento previo de LA SEOPC para los subcontratistas que fueran propuestos con por lo menos veinte y ocho (28) días de antelación a la fecha propuesta para cada subcontratista comenzar a trabajar las obras;
- 44.3. En caso que LA SEOPC le concediera esa autorización, únicamente le será permitido al CONTRATISTA subcontratar parcialmente la misma; y deberá llevar a cabo con su propia organización una parte de la obra que no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del total general del contrato;
- 44.4. De ninguna manera, ningún subcontrato relevará al CONTRATISTA de su responsabilidad y obligaciones por cualquier acción u omisión de un subcontratista.
- 44.5. Al CONTRATISTA no se le requerirá obtener consentimiento para compras de materiales.

ARTICULO 45.- CESIONES DEL CONTRATO

EL CONTRATISTA no podrá traspasar total o parcialmente los trabajos objeto de este contrato, ni cederlo, ni en todo ni en parte ni dar beneficios o participación a otro en el mismo, sin el previo consentimiento escrito del titular de la SEOPC o de su representante autorizado.

ARTICULO 46.- CESIONES DE CREDITO

LA SEOPC no consentirá cesiones de crédito, si éstas no han sido previamente autorizadas por escrito por el titular de esta cartera. La solicitud de autorización con miras a otorgar cesiones de esta índole, deberá ser dirigida directamente al titular y contener la descripción de la obra, valor, monto a ser cedido, concepto de la cesión y nombre del eventual cesionario.

ARTICULO 47.- DERECHO A RESILIACION

LA SEOPC se reserva el derecho a resiliar el contrato, a conveniencia de sus intereses, en cualquier momento, tras aviso previo dado al CONTRATISTA con treinta (30) días de antelación, devolviéndole la fianza de cumplimiento.

ARTICULO 48.- RESCISION DEL CONTRATO

LA SEOPC se reserva el derecho de dar por terminado este contrato en caso de que EL CONTRATISTA diere muestras fehacientes de incumplimiento de sus obligaciones.

48.1. LA SEOPC podrá rescindir unilateralmente, sin responsabilidad ninguna el presente contrato, así como ejecutar la Fianza de Fiel Cumplimiento de contrato, si EL CONTRATISTA fuese a la quiebra, o si se extendiese contra él una orden de administración judicial, o si se presentase una petición de declaración en quiebra, o si hiciese algún convenio con sus acreedores o una cesión certificase por escrito a LA SEOPC que en su opinión EL CONTRATISTA:

- a) ha abandonado las obras; o,
- b) ha dejado, sin la debida aprobación justificada, de iniciar la obra o ha suspendido el progreso de la misma durante treinta (30) días, no obstante habersele requerido proseguir por escrito; o,
- c) el monto de la primera cubicación de estos trabajos, sin incluir los costos indirectos, no ha sido igual o superior a la suma que en el Artículo 4 de las condiciones especiales de este contrato se especifica que ha sido entregada por LA

SEOPC en calidad de avance o anticipo al CONTRATISTA;
o

- d) no está ejecutando la obra de acuerdo con el contrato o está constantemente incumpliendo las obligaciones contractuales y las ordenes emitidas por la Supervisión; o,
- e) ha subcontratado alguna parte del contrato sin autorización de LA SEOPC.

48.2. De igual modo podrá procederse en caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de este contrato, que a juicio de LA SEOPC sean violadas por EL CONTRATISTA.

48.3. En tal caso LA SEOPC unilateralmente y sin responsabilidad para ella, podrá rescindir este contrato y procederá a evaluar los daños y perjuicios recibidos a fin de, por todos los medios, exigir al CONTRATISTA ser resarcida por dichos perjuicios.

48.4. PAGOS POSTERIORES A LA RESCISION

Si se rescindiere el contrato por causa de incumplimiento grave del CONTRATISTA, el INGENIERO deberá extender un certificado en el que conste el valor de los trabajos realizados y los materiales encargados por EL CONTRATISTA, menos los pagos recibidos por él hasta la fecha de emisión del certificado, y menos el porcentaje del valor de los trabajos. Si el monto total que adeudare al ESTADO excediere de la suma de cualquier pago que debiera efectuarse al CONTRATISTA, la diferencia constituirá una deuda a favor del ESTADO.

48.4.1. Si el contrato se rescindiere por razones de conveniencia de EL ESTADO o por causa de incumplimiento grave del contrato de su parte, el INGENIERO deberá extender un certificado por el valor de los trabajos realizados, los materiales encargados, el costo razonable que entrañe el retiro de equipos y la repatriación del personal del CONTRATISTA ocupados exclusivamente en las obras y los costos en EL CONTRATISTA hubiere incurrido a los fines del resguardo y seguridad de las obras, menos los pagos anticipados que hubiera recibido hasta la fecha del certificado.

48.4.2. Cuando la rescisión se produzca por falta de pago al CONTRATISTA, LA SEOPC reconocerá los valores adeudados en el momento en que ocurra la rescisión, así

como los daños y perjuicios que esta medida le ocasione, luego de que los mismos hayan sido justamente evaluados por el INGENIERO.

ARTICULO 49.- FUERZA MAYOR

En caso de que EL CONTRATISTA sea impedido, por completo o en parte, por causa de fuerza mayor, de cumplir sus obligaciones bajo este contrato, dará aviso a LA SEOPC por carta o por telegrama, a más tardar cinco (5) días calendario después del suceso de fuerza mayor, con detalles completos de tal eventualidad, en consecuencia las labores serán suspendidas durante la continuación de tal impedimento, pero no por un periodo más largo, y los efectos de tal causa serán remediados, en todo lo posible, con la rapidez razonable.

- 49.1. EL CONTRATISTA no será responsable por la paralización de sus servicios bajo este contrato durante la ocurrencia de la fuerza mayor;
- 49.2. El término fuerza mayor empleado aquí significa: huracanes, terremotos, inundaciones, huelgas (excepto del CONTRATISTA o sus empleados) hostilidades bélicas, y a que se haya declarado guerra civil, tumulto, conmoción o desorden o su ocupación por la parte de LA SEOPC de cualquier parte de la obra con respecto de la cual haya sido extendido certificado de terminación de cualquier parte de la obra con respecto de la cual haya sido extendido certificado de terminación o aquellas intervenciones de las fuerzas de la naturaleza, que la previsión y competencia por parte del CONTRATISTA no pudieran razonablemente prevenir, así como otros actos fuera del control del CONTRATISTA o de LA SEOPC, que a pesar de sus debidas diligencias no se hayan podido solucionar;
- 49.3. Si por cualquiera de las causas de fuerza mayor, la ejecución de la obra fuere suspendida por un periodo de dos o más semanas, LA SEOPC reconocerá los pagos adeudados por concepto de los gastos directos causados y en que hubiera incurrido EL CONTRATISTA durante el citado periodo, previa presentación de documentos aceptables y justificativos de tales gastos. Si EL CONTRATISTA dejara de presentar tal reclamación o de dar el aviso requerido dentro del periodo especificado, se considerará como que ha renunciado a su derecho a cualquier ajuste y/o gastos directos, en relación con tal ocurrencia de fuerza mayor.

ARTICULO 50.- TRABAJO A JORNAL Y OBRAS ADICIONALES

En caso de ser necesario realizar algún trabajo a jornal, EL CONTRATISTA presentará su verificación del INGENIERO y aprobación de LA SEOPC, las tasas correspondientes. Esta tasa se deberá aplicar en pequeñas cantidades adicionales de trabajo

y solo cuando el INGENIERO hubiera impartido por adelantado instrucciones por escrito para que los trabajos adicionales se paguen de esa manera.

- 50.1. En caso de que el INGENIERO opte por hacer trabajos adicionales a precios unitarios, estos precios serán igualmente presentados por EL CONTRATISTA para la verificación por parte del INGENIERO y la aprobación de LA SEOPC.
- 50.2. EL CONTRATISTA deberá registrar todo trabajo adicional que deba pagarse a jornal o precios unitarios, en formularios aprobados por el INGENIERO. Todo formulario entregado deberá ser verificado, firmado y sometido a LA SEOPC por el INGENIERO dentro de los quince (15) días calendario de haberse recibido dicho formulario.
- 50.3. Solo se pagará al CONTRATISTA el trabajo adicional cuando haya obtenido los pertinentes formularios firmados.

ARTICULO 51.- COSTO DE REPARACION DE PERDIDA, DAÑOS Y PERJUICIOS

EL CONTRATISTA deberá reparar a su propia costa las pérdidas o los daños y perjuicios que sufran las obras o materiales que hayan de incorporarse a ellas entre la fecha de inicio de las obras y el vencimiento de los periodos de subsanación de defectos, cuando dichas pérdidas, daños y perjuicios sean ocasionados por sus propios actos u omisiones, no incluyendo los ocasionados por sus propios actos u omisiones, no incluyendo los ocasionados por terceros o fuerza mayor.

ARTICULO 52.- TOMA DE POSESION DE LAS OBRAS

EL ESTADO tomará posesión del emplazamiento y la obra dentro de los treinta (30) días de la fecha en que EL INGENIERO hubiere extendido un certificado de terminación.

ARTICULO 53.- LIQUIDACION FINAL

LA SEOPC producirá una cubicación final o de cierre, en los casos anticipados previstos en este contrato, o al finalizar la obra, siempre que EL CONTRATISTA le proporcione a LA SEOPC una cubicación detallada, en la que consten todos los montos que se le adeuden en virtud del contrato.

- 53.1. EL CONTRATISTA deberá validar la cubicación final dentro de los veinte (20) días de recibida, si esta fuera correcta y estuviera completa. En caso contrario, EL CONTRATISTA deberá hacer una lista de toda la corrección o agregados necesarios. Si luego de presentarse esta nueva cubicación final, no fuese satisfactoria, LA SEOPC deberá determinar el monto a pagar al CONTRATISTA.

- 53.2. EL INGENIERO deberá validar todo pago final que se adeude al CONTRATISTA dentro de los veinte (20) días de recibida la liquidación si esta fuera correcta y estuviera completa. Si no fuera así, el INGENIERO deberá hacer una lista de toda corrección o agregado que fueran necesarios. Si después de haberse vuelto a presentar, la liquidación final aún no fuera satisfactoria, el INGENIERO deberá determinar el monto que debe pagarse al CONTRATISTA.
- 53.3. LA SEOPC no efectuará el pago final de estos trabajos hasta que EL CONTRATISTA no presente las debidas certificaciones expedidas por:
- a) el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en la que conste que ha cubierto todas las obligaciones del seguro social;
 - b) los tribunales laborales en la jurisdicción de esta obra, certificando que no tienen en su contra ninguna demanda laboral incoada por obreros y empleados que laboren o hubiesen laborado en estos trabajos;
 - c) la Dirección General de Impuestos Internos, indicando que EL CONTRATISTA se encuentra al día en el pago del impuesto sobre la renta;
 - d) el Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos, comprobando que ha pagado en relación con esta obra, los impuestos establecidos por la ley en su beneficio; y,
 - e) una constancia de la Gerencia Financiera de LA SEOPC, de que EL CONTRATISTA no adeuda monto alguno por concepto de gastos de inspección y supervisión.

ARTICULO 54.- DEVOLUCION DE LA RETENCION COMO GARANTIA DE BUENA EJECUCION

LA SEOPC dará su aprobación a la devolución de la retención como Garantía de Buena Ejecución de la obra, una vez EL CONTRATISTA haya sometido la siguiente documentación:

Una fianza por un monto de un diez por ciento (10%) del valor de la obra finalmente certificada para cubrir la responsabilidad del CONTRATISTA por los vicios ocultos que pudiera adolecer la obra. Transcurrido un (1) año desde la fecha de recepción final de las obras, EL CONTRATISTA recibirá

la devolución del cincuenta por ciento (50%) de dicha fianza. El restante cincuenta por ciento (50%) le será devuelto un (1) año más tarde;

Certificación de recepción final de la obra por parte del INGENIERO;

Acta de Recepción de la Obra y Certificación de Aceptación de la misma, emitida por LA SEOPC.

ARTICULO 55.- EXONERACIONES

EL CONTRATISTA consignará a nombre de LA SEOPC o a nombre del ESTADO todo el equipo y materiales que se requiera importar para la ejecución de las obras. A tal efecto, EL CONTRATISTA someterá a la aprobación de LA SEOPC un listado de los equipos y materiales que se propone importar, la cual, una vez aprobada, se anexará formando parte integral de este contrato. En caso de que sea necesario realizar el pago de impuestos, aranceles y gravámenes de importación para la mejor marcha de la obra, LA SEOPC se compromete a reembolsar los valores si tal acción ha sido previamente aprobada por escrito por la autoridad competente.

55.1. El equipo importado a nombre del CONTRATISTA para la ejecución de las obras, ingresará al país bajo el régimen de internamiento temporal. Por lo que, una vez conocidos los trabajos, EL CONTRATISTA deberá de re-exportados en un plazo factible o pagar el impuesto de aduana correspondiente a su valor depreciado.

PARRAFO: LA SEOPC podrá autorizar al CONTRATISTA el pago de los impuestos y/o derechos que le correspondan, los que serán reconocidos para los fines de reembolso en la cubicación mensual subsiguiente, luego de la presentación de toda la documentación justificativa de los pagos efectuados.

Igualmente estarán exonerados de impuesto sobre la renta, los beneficios del socio extranjero contratado para la realización de las obras.

ARTICULO 56.- DOCUMENTOS DEL CONTRATO

Este contrato ha sido redactado en virtud de los siguientes documentos, que se anexan como parte integral del mismo, según el orden de precedencia que se detalla a continuación:

El presente contrato,
Oferta de la empresa, de fecha 31 de agosto del 2000 con sus análisis de composición de precios unitarios para cada partida,
Lista de cantidades y precios,
Orden de proceder emitida por LA SEOPC,
Fianza o avance o anticipo,

Cronograma de trabajo, con programas detallados de ejecución de obra por partida, carta de intención, incluyendo compromiso de calidad de trabajo y compromiso de cubicaciones mínimas mensuales.

Fianza de fiel ejecución de contrato, y,

Resolución No. 2-99, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 10 de septiembre de 1999.

ARTICULO 57.- IDIOMA DEL CONTRATO

El presente contrato ha sido negociado y redactado en idioma español, el cual será obligatorio y único utilizado para cualquier diferencia referida a sus términos.

ARTICULO 58.- INTERPRETACION

Las palabras que expresen personas, incluirán firmas y compañías y a toda organización que tenga capacidad legal. Las palabras que expresen el singular incluirán también el plural y viceversa, en donde el contexto lo requiera. Las palabras que expresen un género incluirán los otros géneros.

ARTICULO 59.- ELECCION DE DOMICILIO

Para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, las partes eligen domicilio en los suyos más arriba indicados.

ARTICULO 60.- SUJECION AL DERECHO COMUN

Para todos los aspectos no previstos en el presente contrato, ambas partes se remiten al derecho común vigente en la República Dominicana.

Hecho y firmado en cuatro originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, uno para la Contraloría y el otro para la Dirección Legal de esta SEOPC, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los () días del mes de septiembre del año dos mil (2000).

POR LA SEOPC:

ING. MIGUEL VARGAS MALDONADO,
Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones

EL CONTRATISTA:

ING. ENRIQUE BELLO ROCH,
Comunicación Vial, S.A., de C.V.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
30 de noviembre del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 181-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Ana Celia Paradis, sobre venta de terrenos.	Pág. 07
Res. No. 182-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Francisco García Leonardo, sobre venta de terrenos.	10
Res. No. 185-01 que aprueba la permuta suscrita entre el Estado Dominicano y la empresa SANAK, S.A., sobre varios inmuebles en el Distrito Nacional.	14
Res. No. 189-01 que modifica y deroga varios artículos del Capítulo II, Título V, del Código Civil de la República Dominicana.	23
Ley No. 190-01 que eleva el Distrito Municipal de Estebanía, Provincia de Azua, a la categoría de Municipio.	27

Res. No. 191-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Cándido Ortega Guzmán, sobre venta de terrenos.	Pág. 30
Res. No. 192-01 que aprueba el Acuerdo suscrito entre el Estado Dominicano y la República de Venezuela, sobre Ejecución de Sentencias Penales.	34
Res. No. 193-01 que aprueba el Acuerdo de Cooperación para la Protección y Promoción Recíprocas de las Inversiones, entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de la República de China.	41
Res. No. 196-01 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y el señor José Manuel López Peña, sobre venta de terrenos.	52
Res. No. 197-01 que prorroga por 60 días, a partir del 14 de noviembre del año 2001, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto próximo pasado.	56
Res. No. 198-01 que aprueba el Contrato de Dación suscrito en fecha 31 de agosto del 1999, entre el Consejo Estatal del Azúcar y el Banco de Reservas de la República Dominicana, sobre varios inmuebles valorados en la suma de RD\$207,946,208.35.	57
Ley No. 199-01 que eleva el Distrito Municipal de Los Ríos, Provincia Bahoruco, a la categoría de Municipio.	66

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 1121-01 que crea e integra la Comisión de Asistencia que se trasladará a la ciudad de New York, para tomar decisiones en pro del restablecimiento de la normalidad de los dominicanos afectados por la tragedia acaecida en fecha lunes 12 de noviembre (vuelo 587 de American Airlines).	68
Dec. No. 1122-01 que crea e integra una comisión la cual tomará las decisiones de lugar en pro del Instituto Politécnico Loyola (IPL).	69
Dec. No. 1123-01 que designa al Ingeniero Nelson Luna Henríquez, Asesor Técnico del Presidente de la República.	70

Dec. No. 1124-01 que designa a la señora Ianna Rosalía Miolán Cruz, Primera Secretaria de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Oficina de las Naciones Unidas y Organizaciones Internacionales, con sede en Ginebra, Suiza.	Pág. 71
Dec. No. 1125-01 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 158-01.	72
Dec. No. 1126-01 que designa al señor José Alejandro Ottenwalder Gutiérrez, Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Alemania, vacante.	85
Dec. No. 1127-01 que designa al señor Gritzko A. Erickson González, Director de la Oficina de Comercio Exterior de la República Dominicana en los Estados Unidos de Norteamérica, adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	86
Dec. No. 1128-01 que eleva la pensión otorgada por el Estado Dominicano a la señora Dilia Mercedes Tolentino Martínez, a un monto de RD\$10,000.00.	87
Dec. No. 1129-01 que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor Rafael Antonio de Pauda, por un monto de RD\$10,000.00.	88
Dec. No. 1130-01 que establece el Reglamento que rige la naturaleza, finalidad, atribuciones y funcionamiento del Consejo Nacional de Salud.	89
Dec. No. 1131-01 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	100
Dec. No. 1132-01 que concede el beneficio de la jubilación y asigna una pensión del Estado Dominicano al señor Héctor Salazar, por un monto de RD\$6,000.00.	104
Dec. No. 1133-01 que crea e integra una Comisión Interinstitucional para la búsqueda de las soluciones viables a la problemática de la economía informal en el contexto nacional y en el marco de la mundialización.	105
Dec. No. 1134-01 que concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a varias personas.	106

Dec. No. 1135-01 que designa a la señora Providencia Bautista R. de Domínguez, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífica.	Pág. 107
Dec. No. 1136-01 que concede al señor Francois Xavier Deniau, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz de Placa de Plata.	108
Dec. No. 1137-01 que designa a la señora Josefina Pérez de Madera, Representante de la Secretaría de Estado de Turismo en la ciudad de Denver, Colorado.	109
Dec. No. 1138-01 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varias personas.	109
Dec. No. 1139-01 que designa a la Licenciada Erónica Antonia Báez Peña, Subadministradora del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), con asiento en la ciudad de Santiago.	111
Dec. No. 1140-01 que designa a varias personas como miembros del Consejo Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (CONIAF).	112
Dec. No. 1141-01 que designa al Ingeniero Julio César Ureña, Coordinador Nacional entre los Ayuntamientos y el Gobierno para los Asuntos de Parques y Medio Ambiente.	113
Dec. No. 1142-01 que concede al Ingeniero Agrónomo Carlos Aquino González, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.	114
Dec. No. 1143-01 que designa al Licenciado J. Julio Cross Frías, Presidente del Consejo de la Superintendencia de Electricidad y a los Ingenieros Osiris Guzmán y Ramón Cruz, miembros, por un período de dos años.	115
Dec. No. 1144-01 que designa al Dr. Julio Ravelo Astacio, Presidente del Patronato que dirige el Hospital Materno Infantil y sus Pabellones de Geriatria y Traumatología de la Plaza de la Salud.	116

Dec. No. 1145-01 que designa a la señora Ana María Acevedo, Directora Ejecutiva del Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (PROCOMUNIDAD).	Pág. 116
Dec. No. 1146-01 que designa al señor Fausto Sicard Moya, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana, con carácter concurrente, ante el Gobierno en Tailandia, con sede en Japón.	117
Dec. No. 1147-01 que traspasa la administración del Programa de la Tarjeta de Asistencia Familiar, a la Secretaría de Estado de Educación, y será denominada Tarjeta de Asistencia Escolar.	118
Dec. No. 1148-01 que designa al señor Pedro María Martínez Paulino, Vicesíndico del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte.	119
Dec. No. 1149-01 que designa al señor Diógenes Valdez, Director de la Biblioteca República Dominicana.	119
Dec. No. 1150-01 que designa al señor Luis Ricardo Villar Morín, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.	120
Dec. No. 1151-01 que otorga una pensión del Estado Dominicano al señor Moisés Mena Jimeno, por el monto de RD\$10,000.00 mensuales.	121
Dec. No. 1152-01 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, de dos porciones de terreno en el municipio y provincia de San Pedro de Macorís.	122

Res. No. 181-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Ana Celia Paradis, sobre venta de terrenos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 181-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 29 del mes de junio de 1999, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **ANA CELIA PARADIS**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 29 de junio de 1999, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, de una parte, y de la otra parte, la señora **ANA CELIA PARADIS**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, una porción de terreno con área de 93.26 metros cuadrados, dentro del ámbito del Solar No. 1, Manzana No. 3980, Porción No. 1, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicado en el sector Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, valorada por la suma de RD\$37,304.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1109

EL **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-0006341-7, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder No. 106-99, de fecha 14 de mayo de 1999, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte, la señora **ANA CELIA PARADIS**, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Av. 27 de Febrero No. 398, Mirador Norte, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0152629-1, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO.- EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de (la) señor (a) **ANA CELIA PARADIS**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 93.26 metros cuadrados, dentro del ámbito del Solar No. 1, Manzana No. 3980, Porción No. 1, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicado en el sector Ensanche Quisqueya”.

SEGUNDO.- El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$37,304.00 (TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON 00/100), o sea, a razón de RD\$400.00 el metro cuadrado, que la compradora justifica ha pagado en su totalidad mediante el recibo No. 19596, de fecha 29 de junio de 1999, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la Sr. (a) **ANA CELIA PARADIS**, formal recibo de descargo, finiquito y carta de pago en forma legal.

TERCERO.- Es convenido que en caso de demora por parte de LA COMPRADORA en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, ella pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO.- EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. _____, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO.- Queda establecido que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble que el mismo se contrae tiene un valor que excede de los RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO.- EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentran edificadas en la porción de terreno de este caso.

OCTAVO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (29) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET
Administrador General de Bienes Nacionales

ANA CELIA PARADIS
Compradora

YO, DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores: **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET** y la señora **ANA CELIA PARADIS**, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (29) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ
Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil (2000); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Julio Ant. Gonzalez Burell
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 182-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Francisco García Leonardo, sobre venta de terrenos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 182-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 26 de diciembre de 1995, entre el **ESTADO DOMINICANO** y **FRANCISCO GARCIA LEONARDO**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 26 de diciembre de 1995, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**,

de una parte, y de la otra parte, el señor **FRANCISCO GARCIA LEONARDO**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 159.77 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 45-B-1, del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional, ubicada en Los Minas, de esta ciudad, valorada por la suma de RD\$79,885.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 070

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 11 de diciembre de 1995, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte, el señor **FRANCISCO GARCIA LEONARDO**, dominicano, mayor de edad, casado, Técnico en Refrigeración, domiciliado y residente en la calle Balbina de Peña No. 78, del sector Los Minas, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 143535, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO.- EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **FRANCISCO GARCIA LEONARDO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 159.77 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.45-B-1, del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional, ubicado en el sector Los Minas, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte: calle Balbina de Peña, por donde mide 11.90 metros; al Este, calle Héctor J. Díaz, por donde mide 16.88 metros; al Sur, Ave. San Vicente de Paul, por donde mide 6.68 metros; y al Oeste, Parcela No. 45-B-1-Pte., por donde mide 16.91 metros”.

SEGUNDO.- El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$79,885.00 (SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$500.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$23,965.50 (VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 50/100) como inicial, pagada según consta en el Recibo No. 13278, de fecha 22 de diciembre de 1995, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **FRANCISCO GARCIA LEONARDO**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$55,919.50 (CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS

CON 50/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$522.61 (QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS CON 61/100) cada una y una mensualidad de RD\$522.84 (QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS CON 84/100).

TERCERO.- Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso, sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO.- Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma RD\$55,919.50 (CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 50/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **FRANCISCO GARCIA LEONARDO**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO.- Queda establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO.- EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO.- EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 61-1987, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA
Administrador General de Bienes Nacionales

FRANCISCO GARCIA LEONARDO
Comprador

YO, DR. H. BOLIVAR YEPEZ MOSCAT, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores: **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA** y **FRANCISCO GARCIA LEONARDO**, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DR. H. BOLIVAR YEPEZ MOSCAT
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, al primer (1er.) día del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Jesús Vásquez Martínez
Vicepresidente en Funciones

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Julio Gonzalez Burell
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 185-01 que aprueba la permuta suscrita entre el Estado Dominicano y la empresa SANAK, S.A., sobre varios inmuebles en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 185-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de permuta suscrito en fecha 5 del mes de febrero del 2001, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la empresa **SANAK, S.A., (CONSORCIO PANAMERICANO 2003)**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de permuta suscrito en fecha 5 de febrero del 2001, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Secretario de Estado de Obras públicas y Comunicaciones, **ING. MIGUEL VARGAS MALDONADO**, y de la otra parte, la empresa **SANAK, S.A., (CONSORCIO PANAMERICANO 2003)**, por medio del cual el **ESTADO DOMINICANO** traspasa a la empresa **SANAK, S.A., (CONSORCIO PANAMERICANO 2003)**, representada por su presidente, **ING. FRANCISCO PIMENTEL**, a título de permuta “una porción de terreno de unos quinientos mil metros cuadrados (500,000 Ms2) dentro de la parcela No. 480-A (antigua parcela No. 583) del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional,

ubicada en el poblado de La Caleta, municipio de Boca Chica, de la ciudad de Santo Domingo, valorada en la suma de RD\$35,000.000.00 y a cambio el **ESTADO DOMINICANO** recibirá como contrapartida de los terrenos permutados, treinta y cinco (35) apartamentos que se construirán y formarán parte de la Villa Panamericana, a un costo de un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000.000.00) cada uno; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

De una parte, el **ESTADO DOMINICANO**, (en lo delante de este contrato “El Estado” o el “Estado Dominicano”), debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, **ING. MIGUEL VARGAS MALDONADO**, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0141385-4, quien actúa en virtud del mandato contenido en el poder especial expedido por el señor Presidente de la República, **ING. HIPOLITO MEJIA**, en esta misma fecha, cuya copia certificada se anexa y forma parte integral del presente contrato, teniendo la Secretaría de Estado su domicilio, sito en la avenida Homero Hernández, esquina calle Horacio Blanco Fombona, Ensanche La Fe, de esta ciudad; y de la otra parte, la empresa **SANAK, S.A., (CONSORCIO PANAMERICANO 2003)**, compañía comercial y organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal localizado en la calle Cub Scout No. 1, tercera planta, edificio Prodeca, de esta ciudad, debidamente representada por los señores **ING. FRANCISCO PIMENTEL**, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0100275-6, domiciliado y residente en esta ciudad; **ING. ABRAHAM HAZOURY TORAL**, dominicano, mayor de edad, casado, residente en esta misma ciudad, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0790713-1, domiciliado y residente en esta ciudad; e **ING. JOSE OSCAR SERULLE**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0768680-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes en sus respectivas calidades de presidente, vicepresidente y secretario, actúan de conformidad con las atribuciones que le confieren los estatutos sociales de dicha empresa, y que en lo adelante del presente documento se denominará como **LA PROMOTORA** o su nombre completo.

Preámbulo:

POR CUANTO: La República Dominicana ha adquirido el compromiso internacional de ser la sede para la celebración en el próximo año 2003, de los Juegos Deportivos Panamericanos;

POR CUANTO: A que a la República Dominicana se le ratifico en la reunión celebrada por la ODEPA los días 18 y 19 de enero de los cursantes, en la ciudad de Panamá, la sede los Juegos Panamericanos del 2003;

POR CUANTO: A los fines de cumplir a cabalidad ese importante deber con la comunidad deportiva de nuestro continente, es obligatorio para el país buscar los mecanismos de solución tanto para el alojamiento de los atletas como para la construcción de las instalaciones deportivas;

POR CUANTO: El **ESTADO DOMINICANO** está procediendo a la firma de este acuerdo de participación con **LA PROMOTORA**, que asumirá el compromiso de construir bajo su entera responsabilidad, las unidades habitacionales que alojarán a los atletas y funcionarios que participarán en los Juegos Panamericanos del 2003;

POR CUANTO: El **ESTADO DOMINICANO** ante la limitada disponibilidad de recursos, ha decidido utilizar los recursos disponibles para la construcción de las instalaciones deportivas y para todos los otros eventos, con excepción de la construcción de **LA VILLA PANAMERICANA**, para lo cual ha dejado en manos del sector privado la inversión necesaria para la ejecución de este proyecto, que alojará a los atletas y funcionarios de los juegos citados, liberándose así de tener que asumir el compromiso de CIENTO CUARENTA MILLONES DE DOLARES NORTEAMERICANOS (US\$140,000,000.00), tal y como estaba planteado anteriormente;

POR CUANTO: El **ESTADO DOMINICANO** ha estimado que, de todas las alternativas planteadas, la que más se ha adaptado para la ejecución de dicho proyecto, la sometida por **LA PROMOTORA** resulta ser la más conveniente a los intereses nacionales, ya que evita la distracción de recursos económicos que el **ESTADO DOMINICANO** está en el deber de destinar a tratar de satisfacer otras necesidades perentorias e importantes para el desarrollo del país;

POR CUANTO: A que en fecha 8 de enero de los cursantes, el Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda, **ING. MANUEL TRONCOSO CUESTA**, ha remitido al Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, **ING. MIGUEL VARGAS MALDONADO**, una comunicación por medio de la cual hace saber a dicho Secretario de Estado sobre los pormenores de la reunión sostenida con tres distinguidos miembros del Consejo de Asesores del Presidente, en torno al compromiso de financiamiento interino para dicho proyecto;

POR TANTO, y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integrante del presente contrato, los abajo firmantes,

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO** y la empresa **SANAK, S.A., (CONSORCIO PANAMERICANO 2003)** acuerdan, conforme a los términos del presente documento, construir por cuenta de **LA PROMOTORA**, la Villa

Panamericana que alojará a los atletas y funcionarios que participarán en los Juegos Panamericanos a celebrarse en la República Dominicana en el año 2003.

PARRAFO PRIMERO: Inmueble sobre el cual se construirá la referida villa:

“Una porción de terreno de unos 500,000 mts² (quinientos mil metros cuadrados) dentro de la parcela 480-A (antigua parcela No. 583) del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, ubicada en el poblado de La Caleta, municipio de Boca Chica, de la ciudad de Santo Domingo”.

PARRAFO SEGUNDO: Derecho de propiedad.- Venta.

La porción de terreno descrita precedentemente en el artículo que antecede es propiedad del **ESTADO DOMINICANO**, el cual cede mediante venta por el precio que más adelante se indicará, a la empresa **SANAK, S.A., (CONSORCIO PANAMERICANO 2003)**.

PARRAFO TERCERO: Precio convenido.- Forma de pago.-

Las partes suscribientes del presente acuerdo han convenido que el precio a pagar por la **SANAK S.A.** al **GOBIERNO DOMINICANO** por la porción de terreno descrita, es de RD\$35,000.000.00 (TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS), importe este que el **ESTADO DOMINICANO** recibirá mediante la entrega de 35 (treinta y cinco) apartamentos que se construirán y conformarán parte de la **VILLA PANAMERICANA**, a un costo de RD\$1,000.000.00 (UN MILLON DE PESOS ORO DOMINICANOS), cada unidad habitacional.

PARRAFO CUARTO: Opción de compra. Precio. Forma de Pago. Ejercicio de la opción. Plazo para dicho ejercicio.

Siendo el **GOBIERNO DOMINICANO** propietario de unos 500,000 mts² (quinientos mil metros cuadrados) colindantes con los 500,000 mts² (quinientos mil metros cuadrados) descritos en el párrafo primero de este mismo apartado, el **ESTADO DOMINICANO** otorga a favor de los constructores o promotores, una opción de compra sobre dicha porción colindante, estableciéndose como precio para la ejecución de la opción, el importe de RD\$35,000.000.00 (TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS), pagaderos mediante la entrega de 35 (treinta y cinco) apartamentos que formarán parte de la Villa Panamericana, a un costo de RD\$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS) cada unidad habitacional, independientemente a los apartamentos descritos en el párrafo tercero de este mismo apartado.

La opción de compra sobre la cantidad de metros indicados en el epígrafe de este párrafo que el **GOBIERNO DOMINICANO** ha otorgado a la compañía **SANAK, S.A.**, podrá ser ejercida por dicha empresa en un plazo no mayor de 3 (tres)

años, plazo éste que comienza a correr a partir de la fecha de suscripción del presente documento.

ARTICULO SEGUNDO: Obligaciones de las partes.

Independientemente a lo indicado en el apartado que antecede y sus párrafos, las partes contratantes, de manera expresa y concluyente, se obligan para los fines y objetivos del presentes acuerdo, a lo siguiente:

A) El ESTADO DOMINICANO:

- 1.- Se obliga a pagar a **LA PROMOTORA** la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$80,000.000.00), no reembolsable, por los conceptos y motivos siguientes:
 - a) Por compensación por el tiempo necesario para el uso de todas las instalaciones de **LA VILLA PANAMERICANA**, donde se alojarán los atletas y funcionarios que participarán en los Juegos Panamericanos a celebrarse en el año 2003 en la República Dominicana;
 - b) Para resarcir parte de las lesiones económicas que sufrirá **LA PROMOTORA** al verse imposibilitada ésta de entregar los apartamentos que adquieran los particulares antes y durante la celebración de los juegos y los atletas abandonen los apartamentos que conformarán **LA VILLA PANAMERICANA**.
- 2.- A entregar formalmente a **LA PROMOTORA**, de forma directa o por intermedio del Comité Organizador de los Juegos, los apartamentos que conformarán **LA VILLA PANAMERICANA**, a más tardar quince (15) días después en que el evento deportivo citado sea clausurado. El **ESTADO DOMINICANO**, a través del Comité Organizador de los Juegos, se constituye en responsable de los daños que puedan sufrir los apartamentos que utilizarán los atletas durante su estadía en la villa, comprometiéndose en consecuencia, a responder de dichos daños en caso de que se produjeran, los cuales serán evaluados por ambas partes conforme a las normativas establecidas a tales fines;
- 3.- Queda bajo la responsabilidad del **ESTADO DOMINICANO**, a través del Comité Organizador de los Juegos, la seguridad de la villa y sus instalaciones mobiliarias, así como de sus ocupantes, durante el uso y dominio de la misma y la recepción por parte de **LA PROMOTORA**;

- 4.- La infraestructura del área del Parque Cibernético queda a cargo de **EL ESTADO DOMINICANO**, comprometiéndose a que dichos trabajos deben efectuarse hasta las colindancias de los terrenos que ocuparán los apartamentos que conforman **LA VILLA PANAMERICANA**, ya que por el indicado parque se encuentra la entrada principal a la citada villa y por donde transitarán los vehículos que transportarán los atletas y funcionarios que participarán en los juegos referidos, en el entendido de que el **ESTADO DOMINICANO** se compromete a mantener las indicadas infraestructuras en condiciones óptimas de manera permanente para no perjudicar el proceso de venta a los futuros adquirientes de los apartamentos en cuestión. De igual forma **EL GOBIERNO DOMINICANO** concluirá los trabajos del paso a desnivel a la entrada del citado parque cibernético;
 - 5.- El Comité Organizador de los Juegos es responsable del equipamiento de cada uno de los apartamentos que conformarán **LA VILLA PANAMERICANA**, así como las oficinas administrativas de la misma, equipamiento éste que será retirado conjuntamente con la entrega de los apartamentos propiedad de **LA PROMOTORA**, lo que significa que aquellos apartamentos que resultaren propiedad del **ESTADO** como consecuencia de las permutas indicadas en el artículo primero del presente acuerdo, podrán a opción del **ESTADO DOMINICANO**, mantenerse equipados;
 - 6.- El importe de RD\$80,000.000.00 (OCHENTA MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS) establecido en el numeral primero de este literal, será pagado por el **ESTADO DOMINICANO** a **LA PROMOTORA**, en la forma siguiente: RD\$20,000.000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS) dentro de los 15 (quince) días con posterioridad a la firma del presente contrato; mientras que los restantes RD\$60,000.000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS), mediante 3 (tres) pagos iguales y consecutivos de RD\$20,000.000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS) cada 120 (ciento veinte) días; y,
 - 7.- La entrega de los primeros 500,000 mts² (quinientos mil metros cuadrados) de terreno y que se indican en el párrafo primero del apartado primero de este contrato, se llevará a efecto inmediatamente, según el artículo cuarto.
- B) Mientras que la empresa **SANAK, S.A.**, se obliga a:

- 1.- La construcción de 720 (setecientos veinte) apartamentos, con no menos de 120 mts² (ciento veinte metros cuadrados) de construcción bruta, de 3 (tres) habitaciones, 2 (dos) baños, sala, comedor y cocina, cuyo costo directo aproximado es de RD\$1,000,000.00 (UN MILLON DE PESOS ORO DOMINICANOS);
- 2.- A cumplir con las penalidades y exigencias establecidas por el **BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA**, muy especialmente las pólizas de seguro que dicha entidad bancaria exige para los financiamientos interinos para proyectos habitacionales;
- 3.- Queda a cargo de **SANAK, S.A., (CONSORCIO PANAMERICANO 2003)** toda la ejecución de la infraestructura de servicios de **LA VILLA PANAMERICANA**, tales como calles, aceras, contenes y jardines, agua, energía eléctrica, líneas telefónicas, etc.;
- 4.- **LA PROMOTORA** se obliga a entregar, debidamente terminada **LA VILLA PANAMERICANA**, el 1ro de abril del año 2003, a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y al Comité Organizador de los Juegos, quienes deberán recibir conforme dichas instalaciones;
- 5.- La empresa **SANAK, S.A., (CONSORCIO PANAMERICANO 2003)** puede promover y vender los apartamentos que conforman **LA VILLA PANAMERICANA**, para que particulares puedan obtenerlos en compra, con excepción de aquellos que el **ESTADO DOMINICANO** reciba en dación en pago por el precio convenido para la compra de las porciones de terrenos ya descritas, con la condición, y a eso se obliga la empresa Promotora, a que la entrega formal de los apartamentos objeto de las ventas, no se llevarán a efecto, ni serán ocupados por los adquirientes, hasta tanto no se haya realizado la devolución formal por parte de el **ESTADO DOMINICANO**, tal como se ha indicado precedentemente;
- 6.- **LA PROMOTORA** se obliga a emitir una póliza o contrato de fianza por el avance de los VEINTE MILLONES (RD\$20,000.000.00) de los pagos indicados en el numeral 6 de este mismo apartado, en el entendido que los restantes SESENTA MILLONES DE PESOS (RD\$60,000.000.00), serán pagados sujeto a las avances de los trabajos de la villa dentro de los plazos y forma acordados.

ARTICULO TERCERO: Penalidades.-

En caso de incumplimiento no justificado por **LA PROMOTORA** en la ejecución de la obra y su entrega el primero de abril del año 2003, tal como se ha indicado, se obliga a pagar a el **ESTADO DOMINICANO** un astreinte ascendente a la suma de RD\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS) a título de penalidad por día de retraso.

ARTICULO CUARTO: Entrada en vigencia.-

La fecha efectiva de entrada en vigencia del presente contrato será aquella en la cual **LA PROMOTORA** haya recibido formalmente los terrenos de parte de el **ESTADO** y que no deberá exceder de 15 (quince) días a partir de la suscripción de este mismo documento.

ARTICULO QUINTO: Las partes aceptan que son parte integrante del presente contrato, entre otros documentos:

- a) El documento tripartito suscrito en fecha 10 de enero del 2001, entre el **COMITE OLIMPICO DOMINICANO**, el **ESTADO DOMINICANO** y **LA PROMOTORA**.
- b) Los planos de las edificaciones;
- c) Carta del 8 de enero del 2001 del Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda, Ing. Manuel Troncoso Cuesta; y,
- d) El Poder otorgado por el Presidente de la República al Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones para la firma del contrato de fecha ocho (8) de enero del año en curso, así como el indicado documento contractual.

ARTICULO SEXTO: Elección de domicilio.-

Para la ejecución del presente contrato, las partes hacen elección de domicilio en las direcciones que aparecen en el epígrafe del mismo.

ARTICULO SEPTIMO:

Las partes aceptan todas las estipulaciones contenidas en el presente contrato y para las no previstas en el mismo se remiten al derecho común, tal y como se ha indicado precedentemente.

ARTICULO OCTAVO: Sustitución del contrato de fecha 8 de enero del 2001.

Las partes convienen, de manera especial, la sustitución del contrato de fecha 8 de enero del 2001, en todos aquellos aspectos que contradigan el presente documento.

HECHO y FIRMADO en dos (2) originales del mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil uno (2001).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

ING. MIGUEL VARGAS MALDONADO,
Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

POR LA SANAK, S.A (CONSORCIO PANAMERICANO 2003):

ING. FRANCISCO PIMENTEL,
Presidente

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital del República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Julio Ant. González Burell
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital del República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 189-01 que modifica y deroga varios artículos del Capítulo II, Título V, del Código Civil de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 189-01

CONSIDERANDO: Que la palabra comunidad se define como un estado de lo que es común entre dos o más partes;

CONSIDERANDO: Que cuando los futuros cónyuges no concertan un contrato de matrimonio o de convenirlo en elegir un régimen matrimonial, implica la aceptación implícita del régimen de comunidad legal. Esta comunidad está regida por los Artículos 1400 al 1496 del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que, siendo la comunidad un estado común para quienes la conforman, ya es tiempo de modificar estos artículos que conceden al marido la supremacía y/o los bienes y control absoluto de la comunidad.

CONSIDERANDO: Que al momento de su implantación, el Código Civil encontró una sociedad gobernada por varones y la mujer aún no se había incorporado a la actividad productiva; pero desde hace más de medio siglo, la sociedad ha venido experimentando cambios, los cuales facilitan a la mujer ejercer profesionalmente, desempeñando funciones importantes, hasta ser hoy día, según datos estadísticos, la que con sus aportes sustenta el hogar junto al marido, y que por tanto se debe convertir en común el régimen de comunidad legal.

CONSIDERANDO: Que los Artículos 1388 y 1421 del Código Civil eliminarían el carácter de común a este régimen, convirtiéndose así en la pesadilla de las esposas engañadas muchas veces, y otras, víctimas del abuso legal a que son sometidas.

VISTO el Código Civil de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se modifican los Artículos 1388, 1409, 1412, 1414, 1416, 1419, 1421, 1422, 1423, 1424, 1449 y 1469 del Capítulo II, Título V, del Código Civil de la República Dominicana, para que en lo adelante digan de la siguiente manera:

“Artículo 1388.- No pueden los esposos derogar los derechos que al cónyuge superviviente confieren los títulos de la autoridad del padre, de la madre, de la menor edad, de la tutela, de la emancipación, ni las disposiciones prohibitivas del presente Código”.

“Artículo 1409.- Se forma la comunidad pasivamente: 1ro. de todas las deudas mobiliarias en que los esposos estaban gravados el día de la celebración de su matrimonio, o de los que estuvieren gravando las sucesiones que les vienen durante el matrimonio, salvo la recompensa por las relativas a los inmuebles propios a uno u otro de los esposos; 2do. de las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer; 3ro. de las rentas e intereses solamente de rentas o deudas pasivas, que sean personales a los dos esposos; 4to. de las reparaciones usufructuarias de los inmuebles que no entran en comunidad; 5to. de los alimentos de los esposos, de la educación y sostenimiento de los hijos y de cualquier otra carga del matrimonio”.

“Artículo 1412.- Las deudas de una sucesión puramente inmobiliaria que recaen en uno de los esposos durante el matrimonio, no estarán a cargo de la comunidad, salvo el derecho que los acreedores tienen a exigir su pago de los inmuebles de dicha sucesión”.

“Artículo 1414.- Cuando la sucesión recaída en uno de los esposos es parte mobiliaria y parte inmobiliaria, las deudas con que está gravada aquella no estarán a cargo de la comunidad, sino hasta la concurrencia de la parte contributiva del mobiliario en las deudas, teniendo en cuenta el valor de este mobiliario comparado al de los inmuebles. Esta porción contributiva se regula por el inventario que debe promover el cónyuge al cual le concierne la sucesión personalmente, o bien como dirigiendo y autorizando las acciones de su mujer, si se trata de una sucesión en ella recaída”.

“Artículo 1416.- Las disposiciones del Artículo 1414 no obstan para que los acreedores de una sucesión, en parte, exijan su pago sobre los bienes de la comunidad”.

“Artículo 1419.- Pueden los acreedores exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, los del marido o de la comunidad, salvo la recompensa debida a la comunidad o la indemnización que se le deba al marido”.

“Artículo 1421.- El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos”.

“Artículo 1422.- No pueden disponer intervivos, a título gratuito, de los inmuebles de la comunidad, ni del todo o parte del mobiliario, excepto cuando sea para establecer a los hijos del matrimonio. Pueden disponer, sin embargo, de los efectos mobiliarios a título gratuito y participar en provecho de cualquier persona, con tal de que no se reserve el usufructo de ellos”.

“Artículo 1423.- La donación testamentaria que se haga por el marido o por la mujer, no podrá pasar de la parte que tenga en comunidad. Si ha dado en la forma dicha un efecto perteneciente a la comunidad, no puede el donatario reclamarlo en naturaleza, sino en tanto que el efecto, por consecuencia de la partición, corresponda al lote de los herederos del o la donante; pero si dicho efecto no hubiere correspondido al lote de éstos, debe compensarse al legatario del valor total del efecto dado, tomándose aquel de la parte de la comunidad de los herederos del cónyuge y de los bienes personales del donante”.

“Artículo 1424.- Las multas sufridas por cualquiera de los esposos por crimen que no produzca interdicción legal puede exigirse de los bienes propios de cada uno de los esposos o de la comunidad, salvo recompensa al otro cónyuge”.

“Artículo 1449.- La mujer separada de cuerpo y bienes, o de estos últimos solamente, tiene la libre administración de ellos. Puede disponer de su mobiliario y enajenarlo, así como de sus inmuebles”.

“Artículo 1469.- Cada esposo o sus herederos restituye asimismo las sumas que se han sacado de la comunidad, o el valor de los bienes que el esposo haya tomado de ella, para dotar un hijo de otro matrimonio o para dotar personalmente a un hijo común”.

ARTICULO 2.- Quedan derogadas las siguientes disposiciones del Código Civil de la República Dominicana:

- a) Los Artículos 1410, 1413, 1415, 1417 y 1420 de la Sección I, Párrafo II, Capítulo II, del Título V;
- b) Los Artículos 1426, 1427 y 1428 de la Sección II, Capítulo II, del Título V;
- c) La Sección IV, Capítulo II, Título V, que tiene como título “De la aceptación de la comunidad y de la renuncia que de ella puede hacerse con las condiciones que le son relativas”, Artículos 1453 hasta el 1466;
- d) Los Artículos 1492 al 1495, de la Sección VI, Capítulo II, Título V; y
- e) Los Artículos 1530 y 1531, de la Sección IX, Párrafo I, Capítulo II, Título V.

ARTICULO 3.- La presente ley deroga todas las leyes, reglamentos, decretos o disposiciones que le sean contrarios.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

Rosa Francia Fadul Fadul
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 190-01 que eleva el Distrito Municipal de Estebanía, Provincia de Azua, a la categoría de Municipio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 190-01

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Estebanía, del municipio de Azua, provincia de Azua, ha alcanzado un notable desarrollo socioeconómico, con una población que se estima en más de 17,000 habitantes y una extensión superficial de aproximadamente 62,500 tareas de tierras.

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Estebanía reúne los medios e infraestructuras requeridas para ser municipio; posee un número de 2,251 viviendas y disfruta de una serie de servicios, como son: energía eléctrica, salud, escuelas públicas y privadas, clubes culturales y deportivos, asociaciones agrícolas, de porcicultores y de apicultores; posee además complejos comerciales y un proyecto de presa en Río Grande, para la irrigación de miles de tareas de tierras.

VISTAS la Ley No. 55, del 29 de noviembre del 1982, que crea el Distrito Municipal de Estebanía; la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre del 1959, y sus modificaciones, y la Ley No. 821, de fecha 21 de noviembre del 1927, sobre Organización Judicial.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- El Distrito Municipal de Estebanía, del municipio de Azua, provincia de Azua, queda elevado a la categoría de Municipio. Su cabecera será la villa denominada Estebanía, con las siguientes secciones:

- a) Sección El Memiso, a la que se le asignan los siguientes parajes: Monte Abajo, El Coco, Río Abajo, Las Palmas, Los Cascajales de Sánchez, Las Baría, Los Matos, Conuco del Río y Los Limones;
- b) Sección Rancho del Pino, estará integrada por los parajes: Los Caimitos, El Palmar, Paso Hondo, Los Corralitos, La Damajagua, La Fortuna, Arroyo Hondo, Canelilla, Derrico Blanco y La Cumbre;
- c) Sección La China, con los parajes: Los Guanos, Rancho Viejo, La Cieneguita, Los Naranjitos y La Peñita;
- d) Sección Arroyo Colorado, a la que se le asignan los parajes: El Quemao, Arroyo La Chiguita y La Guazuma;
- e) Sección El Limón, conformada por los parajes: Rancho Arriba, Agua Fría, Los Maniaderos y Las Tembladeras;
- f) Sección Km. 8, se le asignan los parajes: El Peñón, La Boca del Arroyo y Arroyo San Francisco;
- g) Sección Sabana de Miguel Martín, con los parajes: El Convento, Los Platonos, Los Calimetes, Los Corralitos y Sabana de San Juan;

- h) Sección El Cruce, la cual estará formada por los parajes: La Boquita, Río Chiquito, Agua las Palmas y Las Bateas;
- i) Sección Río Grande, integrada por los parajes: Cañada Honda, Monte de los Gatos, Cañada El Verraco, Pascual, Arroyo el Pinal, Cañada Casao, Los Naranjitos, Las Cañitas y El Salto;
- j) Sección Los Quemados, a la cual se le asignan los parajes: Las Malaguetas, Los Palmaritos, Las dos Lomas y Los Portesuelos.

ARTICULO 2.- Se eleva el paraje El Francés, a la categoría de sección y se le asignan los siguientes parajes: Monte Plata, El Convento, Loma Arriba, Los Yugos, Los Gajos y Las Manaclas.

ARTICULO 3.- La Junta Central Electoral, establecerá de acuerdo a la ley, la fecha en que serán celebradas las elecciones para escoger las autoridades, que regirán el municipio de Estebanía de la provincia de Azua.

ARTICULO 4.- (Transitorio).- La presente ley entrará en vigencia a partir de las próximas elecciones congresionales y municipales.

ARTICULO 5.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República adoptarán las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

ARTICULO 6.- La presente ley modifica en cuanto fuere necesario la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre del 1959, y sus modificaciones y cualquier otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a

los treintiún (31) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García

Presidente

Darío Gómez Martínez

Secretario

Ramiro Espino Fermín

Secretario

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 191-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Cándido Ortega Guzmán, sobre venta de terrenos.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 191-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 8 del mes de junio de 1999, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **CANDIDO ORTEGA GUZMAN**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 8 de junio de 1999, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, de una parte, y de la otra parte, el señor **CANDIDO ORTEGA GUZMAN**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, “Una porción de terreno con área de 259.54 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 118-Parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en Caña Dulce entre la calle 12, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, en la suma de RD\$90,839.50; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 916

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-0006341-7, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder No. 72-99, de fecha 14 de abril de 1999, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **CANDIDO ORTEGA GUZMAN**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Carmen Yudith Chestaro, mecánico, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0165674-2, domiciliado y residente en la calle Hnos. Deligne No. 3, 2do. piso, del sector de Gazcue, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO.- EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **CANDIDO ORTEGA GUZMAN**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 259.54 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 118-Parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en Caña Dulce, entre la calle 12, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad”.

SEGUNDO.- El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$90,839.50 (NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 50/100), a razón de RD\$350.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$27,251.85 (VEINTE Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 85/100) como inicial, equivalente al 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 12157, de fecha 24 de febrero del año 1995, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, y el resto, o sea, la cantidad de RD\$63,587.65 (SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 65/100), en 107 mensualidades

consecutivas de RD\$594.28 (QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 28/100), cada una.

TERCERO.- Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él deberá pagar al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO.- Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado a favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$63,587.65 (SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 65/100) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **CANDIDO ORTEGA GUZMAN**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción de dicho privilegio.

QUINTO.- EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno de este caso.

SEXTO.- EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 64-1110, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO.- Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS CON 00/100).

OCTAVO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

NOTA: Este contrato deja sin efecto el contrato No. 000217, de fecha 24 de febrero del 1995, legalizado por la **DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en consecuencia se le dará aquiescencia a los valores consignados y pagados en el mismo.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET

Administrador General de Bienes Nacionales

CANDIDO ORTEGA GUZMAN

Comprador

YO, DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores: **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET** y **CANDIDO ORTEGA GUZMAN**, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles entera fe y crédito. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ

Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil (2000); años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque

Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez

Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio

Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 192-01 que aprueba el Acuerdo suscrito entre el Estado Dominicano y la República de Venezuela, sobre Ejecución de Sentencias Penales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 192-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo entre la República Dominicana y la República de Venezuela sobre Ejecución de Sentencias Penales, suscrito el 31 de enero de 1997.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Acuerdo suscrito el 31 de enero de 1997, sobre Ejecución de Sentencias Penales, entre la República Dominicana, representada por el señor EDUARDO LATORRE, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y la República de Venezuela, representada por el señor MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS, Ministro de Relaciones Exteriores. El objeto de este Convenio es mejorar la administración de la justicia y facilitar la reinserción social de los penados, permitiéndoles que cumplan sus condenas penales en el país del cual son nacionales; que copiado a la letra dice así:



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

CERTIFICACION

YO, MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del Acuerdo entre la República Dominicana y la República de Venezuela sobre Ejecución de Sentencias Penales, del 31 de enero de 1997, cuyo original se encuentra registrado en los archivos de esta Secretaría de Estado.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete (1997).

MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER
Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores

**ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y
LA REPUBLICA DE VENEZUELA
SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES**

La República Dominicana y la República de Venezuela;

Animados por el deseo de mejorar la administración de la justicia y de facilitar la reinserción social de los penados, permitiéndoles que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales.

Han acordado lo siguiente:

**ARTICULO I
AMBITO DE APLICACION**

1.- Las Partes se prestarán la más amplia colaboración en materia de ejecución de sentencias penales.

2.- Las penas o medidas de seguridad privativas de libertad impuestas en la República de Venezuela a nacionales dominicanos podrán ser cumplidas en la República Dominicana en establecimientos penales o bajo la supervisión de autoridades dominicanas, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

3.- Las penas o medidas de seguridad privativas de libertad impuestas en la República Dominicana a nacionales venezolanos podrán ser cumplidas en Venezuela en establecimientos penales o bajo la supervisión de autoridades venezolanas, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

**ARTICULO II
DEFINICIONES**

A los fines del presente Acuerdo:

1.- “Estado Trasladante” significa la Parte que impuso la condena y desde la cual el penado será trasladado.

2.- “Estado Receptor” significa la Parte a la cual será trasladado el penado para continuar el cumplimiento de la pena dictada en el Estado Trasladante.

3.- “Penado” significa una persona que en el territorio de una de las Partes haya sido condenada, en virtud de sentencia definitivamente firme, a una pena o medida de seguridad privativa de libertad, incluso hallándose en situación de libertad vigilada o en régimen de condena condicionada.

ARTICULO III CONDICIONES DE APLICABILIDAD

El presente Acuerdo se aplicará bajo las siguientes condiciones:

- 1.- Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal sean también punibles en el Estado Receptor aunque no exista identidad en la tipificación;
- 2.- Que el penado sea nacional del Estado Receptor;
- 3.- Que la solicitud de traslado sea hecha por el penado, el Estado Trasladante o el Estado Receptor; en cualquier caso el penado debe manifestar su consentimiento expresamente. En caso de incapacidad del penado, el consentimiento deberá presentarlo su representante legal;
- 4.- Que la duración de la pena o medida de seguridad por cumplirse en el momento de la solicitud sea superior a seis meses;
- 5.- Que la sentencia condenatoria sea definitivamente firme y que no existan otros procesos pendientes en el Estado Trasladante; y
- 6.- Que las demás disposiciones de la sentencia, incluidas las relativas a la responsabilidad civil, salvo que el penado haya sido declarado insolvente, hayan sido cumplidas.

ARTICULO IV AUTORIDADES CENTRALES

Las Partes designan como Autoridades Centrales encargadas de ejercer las funciones previstas en este Acuerdo, al Ministro de Justicia de la República de Venezuela y al Procurador General de la República Dominicana.

ARTICULO V OBLIGACION DE FACILITAR INFORMACIONES

- 1.- Cualquier penado a quien pueda aplicarse este Acuerdo deberá ser informado por las Autoridades Centrales de los Estados Trasladante y Receptor del tenor del presente Acuerdo, así como de las consecuencias jurídicas que se deriven del traslado.
- 2.- Si el penado hubiese expresado al Estado Trasladante su deseo de ser trasladado en virtud del presente Acuerdo, dicho Estado deberá informar de ello al Estado Receptor con la mayor diligencia.
- 3.- Las informaciones comprenderán:

- a) El nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del penado;
- b) En su caso, el domicilio del penado en el Estado Receptor;
- c) Una exposición de los hechos que hayan originado la condena; y
- d) La naturaleza, duración y fecha de comienzo de la condena.

4.- Si el penado hubiese expresado al Estado Receptor su deseo de ser trasladado en virtud del presente Acuerdo, el Estado Trasladante comunicará a dicho Estado, a petición suya, las informaciones a que se refiere el párrafo 3 que antecede.

5.- Deberá informarse por escrito al penado de cualquier gestión emprendida por el Estado Receptor o el Estado Trasladante en aplicación de los párrafos precedentes, así como de cualquier decisión tomada por uno de los dos Estados con respecto a una solicitud de traslado.

ARTICULO VI PETICIONES Y RESPUESTAS

1.- Las peticiones de traslado y las respuestas se formularán por escrito y se dirigirán a las Autoridades Centrales designadas en el presente Acuerdo, vía Ministerio de Relaciones Exteriores o Secretaría de Relaciones Exteriores.

2.- El Estado Receptor y el Estado Trasladante tendrán facultad discrecional para rechazar el traslado del penado y deberán comunicar su decisión a la Parte solicitante. La notificación al otro Estado de la resolución denegatoria del traslado no necesita ser motivada.

3.- El Estado Requerido informará al Estado Requeriente, con la mayor diligencia, de su decisión de aceptar o denegar el traslado solicitado.

ARTICULO VII DOCUMENTACION JUSTIFICATIVA

1.- El Estado Receptor, a petición del Estado Trasladante, facilitará a este último:

- a) Un documento o una declaración que indique que el penado es nacional de dicho Estado;
- b) Una copia de las disposiciones legales del Estado Receptor de las cuales resulte que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado Trasladante, constituyen una infracción penal con arreglo al derecho del Estado Receptor o la constituirían si se cometiera en su territorio.

2.- Si se solicitara un traslado, el Estado Trasladante deberá facilitar al Estado Receptor los documentos que a continuación se expresan, a menos que uno u otro de los dos Estados haya indicado que ya no está de acuerdo con el traslado:

- a) Una copia certificada de la sentencia definitivamente firme y de las disposiciones legales aplicadas;
- b) La indicación del tiempo de condena ya cumplido, incluida la información referente a cualquier detención preventiva u otras circunstancias relativas al cumplimiento de la condena;
- c) Una declaración en la que conste el consentimiento de la persona sentenciada para el traslado; y
- d) Cuando proceda, cualquier informe médico o social acerca del penado, cualquier información sobre su tratamiento en el Estado Trasladante y cualquier recomendación para la continuación de dicho tratamiento en el Estado Receptor.

3.- El Estado Trasladante y el Estado Receptor podrán, uno u otro, solicitar que se les faciliten cualesquiera de los documentos o declaraciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 que anteceden, antes de solicitar un traslado o de tomar la decisión de aceptar o denegar el mismo.

ARTICULO VIII CARGAS ECONOMICAS

1.- La entrega del penado por las autoridades del Estado Trasladante a las autoridades del Estado Receptor se efectuará en el lugar en que convengan las Partes en cada caso.

2.- El Estado Receptor se hará cargo de los gastos del traslado desde el momento en que el penado quede bajo su custodia.

ARTICULO IX EJECUCION DE LA PENA

1.- El penado continuará cumpliendo en el Estado Receptor la pena o medida de seguridad impuesta en el Estado Trasladante, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del Estado Receptor sin necesidad de exequátur.

En ningún caso puede modificarse por su naturaleza o por su duración, la pena o medida de seguridad privativa de libertad pronunciada por el Estado Trasladante.

3.- El presente Acuerdo podrá aplicarse al cumplimiento de sentencias a penas o medidas de seguridad privativas de libertad, dictadas ya sean con anterioridad o con fecha posterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Suscrito en Caracas, a los treinta y un días del mes de enero de 1997, en dos ejemplares igualmente auténticos.

Por la República Dominicana

Por la República de Venezuela

Eduardo Latorre
Secretario de Estado
de Relaciones Exteriores

Miguel Angel Burelli Rivas
Ministro Relaciones Exteriores

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete (1997); años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 193-01 que aprueba el Acuerdo de Cooperación para la Protección y Promoción Recíprocas de las Inversiones, entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de la República de China.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 193-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo de Cooperación para la Protección y Promoción Recíprocas de las Inversiones, suscrito el 5 de noviembre de 1998, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de China.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Acuerdo de Cooperación para la Protección y Promoción Recíprocas de las Inversiones, suscrito el 5 de noviembre de 1998, entre el Estado Dominicano, representado por el entonces Secretario de Estado de Relaciones

Exteriores, señor **EDUARDO LATORRE**, de una parte, y de la otra parte, el Gobierno de la República de China, representado por su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, señor **KUO KKANG**. Este Acuerdo tiene como objetivo para cada parte contratante, fomentar las inversiones efectuadas en su territorio por inversionistas, admitiendo estas inversiones conforme a su legislación, sin perjuicio de las leyes relativas a la entrada y permanencia de los extranjeros, al igual que permitirá a los inversionistas de cada parte la entrada y permanencia en el territorio de la otra parte a los fines de establecer, desarrollar, administrar o asesorar una inversión; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO PARA LA PROTECCION Y PROMOCION RECIPROCAS DE LAS INVERSIONES

ENTRE

**EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y**

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHINA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de China, en lo adelante “las Partes”, deseando intensificar la cooperación económica en beneficio de sus respectivos países;

Proponiéndose crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por los ciudadanos y las sociedades de una Parte en el territorio de la otra, en base a un marco estable y a un trato justo y equitativo;

Reconociendo que el fomento y la protección recíproca de las inversiones bajo un acuerdo bilateral estimula el movimiento del capital privado y las iniciativas en ese campo, aumentando la prosperidad en ambos Estados;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

Para los efectos del presente Acuerdo:

1. Por “inversión” se designa todo tipo de acción productiva que se ejecute en el territorio de una Parte y sea propiedad de nacionales de la otra Parte, y comprende:
 - a) Aportes en moneda libremente convertible.
 - b) Aportes en naturaleza, tales como plantas industriales, maquinarias, equipos, repuestos, partes y piezas, materia prima, productos intermedios y bienes finales, así como aportes.

- c) Acciones de capital y otras formas de participación en sociedades, así como otros instrumentos financieros reconocidos conforme a la legislación del país receptor;
 - d) Derechos reales tales como hipotecas, derechos de prendas, usufructos, privilegios del acreedor y otros similares.
 - e) Derechos de propiedad intelectual, incluyendo patentes de invención, marcas de comercio y de servicios, licencias de fabricación, diseños industriales y provisión de conocimientos técnicos especializados.
 - f) Derechos para realizar actividades económicas y comerciales otorgados por ley o en virtud de un contrato, en particular los relacionados con exploración, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.
2. Por “inversionista” se entiende:
- a) Una persona física o natural que sea ciudadana de una de las Partes Contratantes de conformidad con las leyes pertinentes de la misma.
 - b) Cualquier persona jurídica o moral, compañía, asociación, sociedad mercantil u otra organización constituida conforme a la legislación de cada Parte y domiciliada en el territorio de esa misma Parte.
3. “Rentas de inversión” se refiere a los rendimientos derivados de una inversión o vinculados a ella, e incluye beneficios, dividendos e intereses, plusvalías, regalías, honorarios y rentas en especie.
4. “Territorio” significa el espacio terrestre, el mar territorial así como el suelo y subsuelo, el espacio aéreo sobre ellos comprendidos, de cada una de las Partes; y también la zona económica exclusiva y la plataforma continental de cada una de las Partes, conforme a su legislación y al Derecho Internacional.

ARTICULO 2

PROMOCION Y ADMISION

1. Cada Parte fomentará las inversiones efectuadas en su territorio por inversionistas de la otra Parte, y admitirá estas inversiones conforme a su legislación.
2. Sin perjuicio de las leyes relativas a la entrada y permanencia de los extranjeros, se permitirá a los inversionistas de cada Parte la entrada y permanencia en el territorio de la otra Parte a los fines de establecer, desarrollar, administrar o asesorar en una inversión.

3. A las sociedades que estén legalmente constituidas conforme a las leyes o los reglamentos pertinentes de una Parte, y que realicen inversiones dentro de ese marco legal, se les permitirá emplear el personal gerencial y técnico que deseen, sea cual fuere su nacionalidad.
4. Ninguna de las Partes establecerá requisitos de cumplimiento como condición para el establecimiento, la expansión o el mantenimiento de las inversiones ligadas a determinados compromisos de exportación o de compra local de bienes o servicios.
5. El presente Acuerdo se aplicará también a las inversiones efectuadas antes de la entrada en vigor del mismo por los inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte, siempre y cuando se hayan realizado conforme a las disposiciones legales de la otra parte.

ARTICULO 3

PROTECCION

1. Cada Parte protegerá en su territorio las inversiones efectuadas por nacionales o sociedades de la otra Parte, conforme a su legislación; y no obstaculizará, mediante la adopción de medidas injustificadas o discriminatorias, la gestión, la adquisición, el mantenimiento, la utilización, el usufructo, la expansión, la venta, la enajenación, ni en su caso, la liquidación de tales inversiones.
2. Cada Parte concederá las autorizaciones necesarias en relación con estas inversiones y permitirá en el marco de su legislación, la ejecución de contratos laborales, de licencia de fabricación, de asistencia técnica, comercial, financiera y administrativa.
3. Cada Parte establecerá medios eficaces para hacer valer las reclamaciones y respetar los derechos relativos a las inversiones, los acuerdos y las autorizaciones de inversión.

ARTICULO 4

TRATAMIENTO

1. Cada Parte garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo a las inversiones realizadas por nacionales o sociedades de la otra Parte.
2. Este tratamiento no será menos favorable que el otorgado por cada Parte a las inversiones realizadas en su territorio por inversionistas de un tercer país que goce del tratamiento de Nación más Favorecida; ni tampoco menos favorable que el exigido por el Derecho Internacional.

3. Cada Parte aplicará a las inversiones de los ciudadanos o sociedades de la otra Parte, con arreglo a su legislación, un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios ciudadanos o sociedades legalmente constituidas.
4. Este tratamiento no se aplicará, sin embargo, a los privilegios que cualquiera de las Partes conceda a los inversionistas de terceros países, en virtud de su participación en:
 - a) Una zona de libre comercio
 - b) Una unión aduanera.
 - c) Un mercado común, o
 - d) Cualquier acuerdo internacional multilateral amparado por la Organización Mundial del Comercio, que entre en vigencia con posterioridad a la firma del presente Acuerdo.
5. Si la legislación de cualquier parte contratante o las obligaciones de Derecho Internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes en adición al presente Acuerdo o si un acuerdo entre un inversionista de una Parte y la otra Parte Contratante contuviere reglas generales o específicas, confiriendo a las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte un tratamiento más favorable que el establecido en el presente Acuerdo, dichas reglas prevalecerán en la medida que sean más favorables, por encima del presente Acuerdo.
6. El tratamiento concedido conforme al presente artículo no se extenderá a deducciones y exenciones fiscales u otros privilegios análogos otorgados por cualquiera de las Partes a inversionistas de terceros países, en virtud de un acuerdo para evitar la doble imposición fiscal o de cualquier otro acuerdo en materia de tributación.

ARTICULO 5

NACIONALIZACION Y EXPROPIACION

La nacionalización, expropiación, o cualquier otra medida de características o efectos similares que pueda ser adoptada por las autoridades competentes de una Parte Contratante contra las inversiones de ciudadanos o sociedades de la otra Parte Contratante en su territorio, deberá aplicarse exclusivamente por razones de utilidad pública o interés social, conforme a las disposiciones legales, y en ningún caso será discriminatoria. La Parte que adoptara estas medidas deberá pagar previamente una indemnización pronta, apropiada, efectiva y libremente transferible al tipo de cambio vigente en la fecha de la expropiación. La indemnización equivaldrá al justo valor de mercado de la inversión expropiada, inmediatamente antes de tomar la acción expropiatoria o de que ésta se llegue a conocer.

ARTICULO 6

COMPENSACION POR PERDIDAS

A los ciudadanos o sociedades cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte sufran pérdidas con motivo de guerra, conflictos armados, estado de emergencia nacional, insurrección, disturbio civil o cualquier otra circunstancia similar, la otra Parte les concederá, a título de restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo, un trato no menos favorable que el que otorga a sus propios ciudadanos o sociedades o a los ciudadanos o sociedades de terceros países. Cualquier pago hecho conforme a esta disposición será realizado de forma expedita, adecuada, efectiva y libremente transferible.

ARTICULO 7

TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte permitirá a los inversionistas de la otra Parte realizar transferencias relativas a las inversiones realizadas en su territorio, libremente y sin demora. Dichas transferencias comprenden:
 - a) Las rentas de inversión, definidas en el Artículo 1;
 - b) Las indemnizaciones previstas en el Artículo 5;
 - c) Las compensaciones previstas en el Artículo 6;
 - d) El producto de la venta o liquidación, total o parcial, de las inversiones;
 - e) Los sueldos, salarios y demás remuneraciones percibidos por los ciudadanos de una Parte que hayan obtenido en la otra Parte los correspondientes contratos de trabajo en relación con una inversión.
2. Las transferencias se harán en divisas libremente convertibles, al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.
3. Las transferencias se realizarán observando las regulaciones fiscales vigentes en la Parte receptora de la inversión, en particular respecto a la presentación de informes, retención de impuestos sobre la renta u otros similares. Además, cada Parte podrá proteger los derechos de los acreedores o asegurar el cumplimiento de las sentencias dictadas en procedimientos judiciales mediante la aplicación equitativa, imparcial y de buena fe de sus leyes.

ARTICULO 8

CONSULTAS

Las Partes convienen en consultarse con prontitud a solicitud de cualquiera de ellas, para resolver las diferencias que surjan en relación con el presente Acuerdo, o para considerar cuestiones referentes a la interpretación o aplicación del mismo.

ARTICULO 9

PRINCIPIO DE SUBROGACION

1. En caso de que un Parte haya otorgado cualquier garantía financiera sobre riesgos no comerciales en relación con una inversión efectuada por sus ciudadanos o sociedades en el territorio de la otra Parte, esta última aceptará la subrogación de la primera Parte en los derechos económicos del inversionista desde el momento en que la primera Parte haya realizado un primer pago con cargo a la garantía concedida. Esta subrogación hará posible que la primera Parte sea beneficiaria directa de todo tipo de pagos por compensación a los que pudiera ser acreedor el inversionista inicial.
2. En lo que concierne a los derechos de propiedad, uso, usufructo o cualquier otro derecho real, la subrogación sólo podrá producirse previa obtención de las autorizaciones pertinentes de conformidad con la legislación vigente de la Parte donde se realizó la inversión.

ARTICULO 10

CONTROVERSIAS DE INTERPRETACION DEL ACUERDO ENTRE LAS PARTES

1. Cualquier controversia que surja entre las Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo deberá ser resuelta, hasta donde sea posible, por los gobiernos de las Partes mediante consultas y negociaciones por la vía diplomática.
2. Si la controversia no pudiera resolverse de ese modo en el plazo de seis meses desde el inicio de las negociaciones, podrá ser sometida, a petición de cualquiera de las Partes, a un tribunal de arbitraje.
3. El Tribunal de Arbitraje estará compuesto por tres árbitros y se constituirá del siguiente modo: cada Parte designará un árbitro y estos dos árbitros elegirán a un nacional de un tercer Estado quien será nombrado Presidente del Tribunal. Los dos árbitros serán designados en un plazo de tres meses y el Presidente en el plazo de cinco meses desde la fecha en que cualquiera de las dos Partes hubiera

- informado a la otra Parte de su intención de someter el conflicto a un tribunal de arbitraje.
4. Si una de las Partes no hubiera designado a su árbitro en el plazo fijado, la otra Parte podrá solicitar a la Cámara Internacional de Comercio que realice dicha designación.
 5. El Tribunal de Arbitraje emitirá su dictamen sobre la base del respeto a la ley, a las normas contenidas en el presente Acuerdo o en otros acuerdos vigentes entre las Partes, y sobre los principios universalmente reconocidos de Derecho Internacional.
 6. A menos que las Partes lo decidan de otro modo, el Tribunal establecerá su propio procedimiento.
 7. El Tribunal adoptará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será definitiva, inapelable y vinculante para ambas Partes.
 8. Cada Parte correrá con los gastos del árbitro por ella designado y los relacionados con su representación en los procedimientos arbitrales. Los demás gastos, incluidos los del Presidente, serán sufragados equitativamente por ambas Partes.

ARTICULO 11

SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE

1. Las controversias que surjan en el ámbito de este Acuerdo entre una de las Partes Contratantes y un Inversionista en el territorio de la primera, serán en la medida de lo posible solucionadas por medio de consultas amistosas.
2. Si mediante dichas consultas no se llegare a una solución dentro de 6 meses a contar de la fecha de solicitud de arreglo, el inversionista podrá remitir la controversia:
 - a) A los tribunales competentes de las Partes Contratantes en cuyo territorio se realizó la inversión.
 - b) Al arbitraje nacional de la Parte en cuyo territorio se haya realizado la inversión, o
 - c) Al arbitraje internacional:
 - i) Al arbitraje de conformidad con las reglas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

(CNUDMI), en caso de que una de las Partes no sea miembro del CIADI

- ii) A la Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio (CIC).
- 3. El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, el derecho de la Parte Contratante, involucrada en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión, como también a las reglas y principios del Derecho Internacional en la materia.
- 4. Las sentencias arbitrales serán definitivas, obligatorias e inapelables para las Partes Contratantes en la controversia. Cada Parte se compromete a ejecutarlas de acuerdo con su legislación nacional.
- 5. Las Partes Contratantes no podrán interferir por medio de acciones diplomáticas en asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o arbitraje internacional, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo el caso en que la otra Parte Contratante en la controversia no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o a la decisión del Tribunal Arbitral en los términos establecidos en la respectiva sentencia o decisión.

ARTICULO 12

ENTRADA EN VIGOR, PRORROGA Y DENUNCIA

- 1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que los dos Gobiernos se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de las respectivas formalidades legales requeridas. Permanecerá en vigor por un período inicial de cinco años a partir de su notificación y, por tácita reconducción, por períodos consecutivos de cinco años, salvo que el Acuerdo haya sido denunciado.
- 2. Cada Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación previa por escrito, realizadas al menos con seis meses de antelación a su término.
- 3. En caso de denuncia, las disposiciones previstas en el presente Acuerdo seguirán aplicándose a las inversiones efectuadas antes de la fecha de su término, durante un período de cinco años.

En fe de lo cual, los representantes de ambos Gobiernos, debidamente autorizados a ello por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Acuerdo en dos ejemplares iguales y ambos auténticos, en los idiomas chino y español, en la ciudad de Santo Domingo, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho del

calendario gregoriano, correspondiente a los cinco (5) días del mes de noviembre del año ochenta y siete de la República de China.

Eduardo Latorre R.
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores de la
República Dominicana

Kuo Kkang
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario de la
República de China

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 196-01 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y el señor José Manuel López Peña, sobre venta de terrenos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 196-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 8 del mes de septiembre de 1999, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **JOSE MANUEL LOPEZ PEÑA**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 8 de septiembre de 1999, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, de una parte y de la otra parte, el señor **JOSE MANUEL LOPEZ PEÑA**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, “Una porción de terreno con área de 107.96 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 122-A-1-A-PARTE, del D. C. No. 3, del D. N., ubicada en la Ave. Winston Churchill, del sector El Manguito, valorada en la suma de RD\$75,572.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1318

EL **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-0006341-7, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder No. 136-99, de fecha 26 del mes de junio de 1999, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta

para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte, **JOSE MANUEL LOPEZ PEÑA**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0140408-5, domiciliado y residente en la Ave. Winston Churchill No. 57, D.N., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO.- EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **JOSE MANUEL LOPEZ PEÑA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 107.96 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 122-A-1-A-PARTE, del D. C. No. 3, del D. N., ubicada en la Ave. Winston Churchill, del sector El Manguito”.

SEGUNDO.- El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$75,572.00 (SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 00/100), a razón de RD\$700.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según recibo No. 20137, de fecha 8 de septiembre de 1999, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **JOSE MANUEL LOPEZ PEÑA**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio integro de la presente venta.

TERCERO.- EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años, a partir de la firma del presente acto. La violación de esta cláusula conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

CUARTO.- Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado se libera del pago del 8%.

QUINTO.- EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector.

SEXTO.- EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 64-1407, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO.- Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de

RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET
Administrador General de Bienes Nacionales

Vic. (Ret) M.D.G. JOSE MANUEL LOPEZ PEÑA
Comprador

YO, DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia libre y voluntariamente por el señor **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET** y el señor **JOSE MANUEL LOPEZ PEÑA**, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas jurídica, por lo que debe a las mismas crédito y fe. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ
Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Darío Gómez Martínez
Secretario

Julio Antonio Gonzalez Burell
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Germán Castro García
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 197-01 que prorroga por 60 días, a partir del 14 de noviembre del año 2001, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto próximo pasado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 197-01

CONSIDERANDO: Que el 13 de noviembre del presente año, culmina la Segunda Legislatura Ordinaria y aún no se ha conocido el Proyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central, correspondiente al año dos mil dos (2002).

CONSIDERANDO: Que el Senado de la República y la Honorable Cámara de Diputados tienen importantes proyectos sin conocer, que son fundamentales para la economía del país.

VISTO el Artículo 33 de la Constitución de la República.

R E S U E L V E:

UNICO.- Prorrogar por sesenta (60) días a partir del 14 de noviembre del año en curso, la actual Legislatura Ordinaria, iniciada el 16 de agosto próximo pasado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Darío Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 198-01 que aprueba el Contrato de Dación suscrito en fecha 31 de agosto del 1999, entre el Consejo Estatal del Azúcar y el Banco de Reservas de la República Dominicana, sobre varios inmuebles valorados en la suma de RD\$207,946,208.35.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 198-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de Dación suscrito en fecha 31 de agosto de 1999, entre el **CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR** y el **BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**.

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el Contrato de Dación suscrito en fecha 31 de agosto de 1999, entre el **CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR**, representado por su Director Ejecutivo, **Ing. Félix Alberto Alcántara Lugo**, de una parte, y de la otra parte, el **BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE DACION EN PAGO

ENTRE: De una parte, el **CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR**, organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley No. 7, del 19 de agosto de 1966, representado por su Director Ejecutivo, **ING. FELIX ALBERTO ALCANTARA LUGO**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1017140-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en virtud del Poder No. 1-99, de fecha 12 de enero de 1999, que le fuera otorgado por el Presidente de la República, el cual de aquí en adelante se denominará **LA PRIMERA PARTE** o el **CEA** o por su nombre completo; y de otra parte, el **BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, institución autónoma del Estado Dominicano, regida por su Ley Orgánica No. 6133, del 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, con su domicilio localizado en la Torre Banreservas, en la Avenida Winston Churchill, esquina Porfirio Herrera, de esta ciudad, representada por el **LIC. GEORGE MANUEL HAZOURY PEÑA** y la **LIC. CLARA JAQUEZ DE AMARO**, dominicanos mayores de edad, casados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0081379-9 y 001-0072065-5, quienes actúan en sus calidades de Administrador General y Directora General Administrativa, respectivamente, el cual en lo adelante se denominará **LA SEGUNDA PARTE** o **EL BANCO** o por su nombre completo.

POR CUANTO: LA PRIMERA PARTE adeuda a **LA SEGUNDA PARTE** la suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$739,965,513.94), por concepto de diferentes préstamos.

POR CUANTO: LA PRIMERA PARTE está interesada en reducir el monto de dicha deuda, mediante la entrega a título de dación en pago de los inmuebles que se describirán más adelante, los cuales tienen un valor total de DOSCIENTOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$207,946,208.35).

POR CUANTO: Y en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte integrante de presente contrato:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- LA PRIMERA PARTE cede y transfiere a **LA SEGUNDA PARTE**, quien acepta a título de dación en pago, libres de cargas y gravámenes, bajo todas las garantías de derecho, en lugar y pago parcial de los valores que le adeuda por concepto de diversos contratos de préstamo, que serán indicados más adelante, hasta el monto de DOSCIENTOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$207,947,208.35), de los siguientes inmuebles:

- a) Una porción de terreno con una extensión superficial de 18 Has., 05 As., 22 Cas., equivalentes a 180,522 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 35-Provisional, del Distrito Catastral No. 10, del Distrito Nacional, Sección de Hato Nuevo, propiedad del Ingenio Río Haina, valorada en razón de RD\$80.00 el metro cuadrado, lo que hace un total de RD\$14,441,760.00. Dicha porción está amparada por el Certificado de Título No. 57-870, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 2 de marzo de 1967, y la misma tiene los siguientes linderos y colindancias: Al Norte, Sucesores de Juliana Gómez y Parcela No. 36-Provisional; al Sur, Gonzalo Velásquez; al Este, Parcela No. 36-Provisional y al Oeste, Ismael Velásquez y Gonzalo Velásquez.
- b) Una porción de terreno con una extensión superficial de 5 Has., 32 As., 80 Cas. y 78 Dm2, equivalentes a 53,280.78 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 123-A, del Distrito Catastral No. 10, del Distrito Nacional, sitio de Manoguayabo, propiedad del Ingenio Río Haina, valorada en razón de RD\$80.00 el metro cuadrado, lo que hace un total de RD\$4,262,462.40. Dicha porción está amparada por el Certificado de Título No. 61-1441, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 1ro. de marzo de 1967, y la misma tiene los siguientes linderos y colindancias: Al Norte, Camino de Carela; al Sur, Camino de Los Guayuyos; al Este, Parcela No. 123-B y al Oeste, Parcelas 27 y 14.
- c) Una porción de terreno con una extensión superficial de 5 Has., 69 Areas, 69 Cas. y 74 Dm2, equivalentes a 56,969.74 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 123-B, del Distrito Catastral No. 10, del Distrito Nacional (antes parcela No. 2-B, del D.C. No. 75/2), sitio de Hato Nuevo, propiedad del Ingenio Río Haina, valorada en razón de RD\$80.00 el metro cuadrado, lo que hace un total de RD\$4,557,579.20. Dicha porción está amparada por el Certificado de Título No. 60-3919, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 1ro. de marzo de 1967, y la misma tiene los siguientes linderos y colindancias: Al Norte, Camino a Carela; al Sur, Camino de Los Gayuyos; al Este, Leopoldo Guerra y al Oeste, Parcela 123-A.

- d) Una porción de terreno con una extensión superficial de 2 Has., 4 As., 44 Cas. y 19 Dm2, equivalentes a 24,044.19 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 13, del Distrito Nacional, sitio de Hato Nuevo, propiedad del Ingenio Río Haina, valorada en razón de RD\$80.00 el metro cuadrado, lo que hace un total de RD\$1,923,535.20. Dicha porción está amparada por el Certificado de Título No. 61-1442, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 1ro. de marzo de 1967, y la misma tiene los siguientes linderos y colindancias: Al Norte, Parcelas Nos. 12 y 15; al Sur, Parcela No. 14; al Este, Parcela No. 123-A y al Oeste, Parcelas Nos. 14 y 12.
- e) Una porción de terreno con una extensión superficial de 12 Has., 94 As., 55 Cas., equivalentes a 129,455 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 116, del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional, sitio de Hato Nuevo, propiedad del Ingenio Río Haina, valorada en razón de RD\$80.00 el metro cuadrado, lo que hace un total de RD\$10,356,400.00. Dicha porción está amparada por el Certificado de Título No. 61-2427, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 18 de junio de 1962 y tiene los siguientes linderos y colindancias: Al Norte, Parcela No. 93; al Sur, Parcela No. 123; al Este, Parcela No. 35 y al Oeste, Parcela No. 115.
- f) Parcela No. 117, del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional, lugar de Manoguayabo, que tiene una extensión superficial de 2 Has., 13 As., 41 Cas., equivalentes a 21,341 metros cuadrados, propiedad del Ingenio Río Haina, valorada en razón de RD\$80.00 el metro cuadrado, lo que hace un total de RD\$1,707,280.00. Dicha parcela está amparada por el Certificado de Título No. 62-1812, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 18 de junio de 1967, y tiene los siguientes linderos y colindancias: Al Norte, Parcela No. 116; al Sur, Parcela No. 118; al Este, Parcelas Nos. 116, 120 y 119 y al Oeste, Parcela No. 115.
- g) Parcela No. 119, del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional, sitio de Hato Nuevo, que tiene una extensión superficial de 1 Has, 28 As., 92 Cas., equivalentes a 12,892 metros cuadrados, propiedad del Ingenio Río Haina, valorada en razón de RD\$80.00 el metro cuadrado, lo que hace un total de RD\$1,031,360.00. Dicha parcela está amparada por el Certificado de Título No. 63-1092, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 2 de marzo de 1967, y tiene los siguientes linderos y colindancias: Al Norte, Parcelas Nos. 120 y 121; al Sur, Parcelas Nos. 123 y 122; al Este, Parcela No. 123 y al Oeste, Parcelas Nos. 117 y 118.
- h) Parcela No. 120, del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional, sitio de Hato Nuevo, que tiene una extensión superficial de 11 As., 86 Cas., equivalentes a 1,186 metros cuadrados, propiedad del Ingenio Río Haina, valorada en razón de RD\$80.00 el metro cuadrado, lo que hace un total de RD\$94,880.00. Dicha parcela está amparada por el Certificado de Título

No. 63-1093, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 2 de marzo de 1967, y tiene los siguientes linderos y colindancias: Al Norte, Parcelas Nos. 116-121; al Sur, Parcelas Nos. 119 y 121; al Este, Parcela No. 119 y al Oeste, Parcela No. 117 y Camino de Rincón de Eneas.

- i) Una porción de terreno con una extensión superficial de 2 Has., 17 As., 53 Cas., equivalentes a 21,753 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 121, del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional, sitio de Hato Nuevo, propiedad del Ingenio Río Haina, valorada en razón de RD\$80.00 el metro cuadrado, lo que hace un total de RD\$1,740,240.00. Dicha porción está amparada por el Certificado de Título No. 61-2428, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 18 de junio de 1962, y la misma tiene los siguientes linderos y colindancias: Al Norte, Parcela No. 90; al Sur, Parcelas Nos. 123, 119 y 120; al Este, Parcelas Nos. 116 y 123 y al Oeste, Parcelas Nos. 120 y 116.
- j) Parcela No. 122, del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional, sitio de Hato Nuevo, que tiene una extensión superficial de 1 Ha., 77 As., 82 Cas., equivalentes a 17,782 metros cuadrados, propiedad del Ingenio Río Haina, valorada en razón de RD\$80.00 el metro cuadrado, lo que hace un total de RD\$1,422,560.00. Dicha porción está amparada por el Certificado de Título No. 63-1094, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 2 de marzo de 1967, y tiene los siguientes linderos y colindancias: Al Norte, Parcela No. 119; al Sur, Parcela No. 123; al Este, Parcela No. 123 y al Oeste, Parcela No. 118.
- k) Una porción de terreno con una extensión superficial de 6 As., 35 Cas., equivalentes a 635 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 129, del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional, sitio de Hato Nuevo, propiedad del Ingenio Río Haina, valorada en razón de RD\$80.00 el metro cuadrado, lo que hace un total de RD\$50,800.00. Dicha porción está amparada por el Certificado de Título No. 61-2430, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 1ro. de marzo de 1967, y la misma tiene los siguientes linderos y colindancias: Al Norte, Parcela No. 124; al Sur, Parcela No. 27; al Este, Parcela No. 27 y al Oeste, Parcela No. 128.
- l) Una porción de terreno con una extensión superficial de 84 Has., 94 As., 82 Cas. y 04 Dm2, equivalentes a 849,482.04 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 61, del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional, sitio de Santa Rosa, propiedad del Ingenio Río Haina, valorada en razón de RD\$60.00 el metro cuadrado, lo que hace un total de RD\$50,968,922.40. Dicha porción está amparada por el Certificado de Título No. 63-1055, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 6 de marzo de 1963, y la misma tiene los siguientes linderos y colindancias: Al Norte,

Parcelas Nos. 2, 10 y 54; al Sur, Armando Pellerano Castro; al Este, Parcelas Nos. 54, 57, 59, 60, 62 y 63 y al Oeste, Resto de la misma Parcela.

- m) Una porción de terreno con una extensión superficial de 50 Has., 00 Cas., equivalentes a 500,000 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 19, del Distrito Nacional, sitio de Yaguasa, propiedad del Ingenio Río Haina, valorada en razón de RD\$150.00 el metro cuadrado, lo que hace un total de RD\$75,000,000.00. Dicha porción está amparada por el Certificado de Título No. 60-2487, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 1ro. de septiembre de 1960, y la misma tiene los siguientes linderos y colindancias: Al Norte, Ave. Presidente J. Majluta y Consorcio Moya-Jorge; al Sur, Resto de la misma Parcela; al Este, Consorcio Moya-Jorge y resto de la misma Parcela y al Oeste, Carretera Sánchez, Banco Nacional de la Vivienda, Ayuntamiento del Distrito Nacional y resto de la misma Parcela.
- n) Una porción de terreno con una extensión superficial de 47 Has., 51 As., 57 Cas. y 99 Dm2, equivalentes a 475,157.99 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 72-Ref.-52, del Distrito Catastral No. 16/9 parte, del Municipio de San Pedro de Macorís, propiedad del Ingenio Porvenir, valorada en razón de RD\$85.00 el metro cuadrado, lo que hace un total de RD\$40,388,429.15. Dicha porción está amparada por el Certificado de Título No. 68-460, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 1968, y la misma tiene los siguientes linderos y colindancias: Al Norte, Carretera San Pedro de Macorís-La Romana y Zona Franca; al Sur, Resto de la misma Parcela; al Este, Resto de la misma Parcela y al Oeste, Zona Franca y resto de la misma Parcela.

SEGUNDO.- LA PRIMERA PARTE ha entregado a **LA SEGUNDA PARTE**, en esta misma fecha, los Duplicados del Dueño de los Certificados de Títulos que amparan a los inmuebles dados en pago por el presente acto, y autoriza a los Registradores de Títulos correspondientes, a transferir el derecho de propiedad a favor de LA SEGUNDA PARTE en la forma y condiciones indicadas precedentemente.

TERCERO.- La suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$207,946,208.35) a que asciende el valor total de los bienes inmuebles dados en pago, será aplicada al pago del capital de los siguientes contratos de préstamo: 1) Transacción Especial: Límite aprobado: RD\$16,000,000.00, fecha desembolso 24 de julio de 1986; fecha de vencimiento 30 de septiembre de 1998; 2) Crédito a Término: Límite aprobado RD\$25,000,000.00, fecha de desembolso 19 de julio de 1996, fecha de vencimiento 30 de septiembre de 1998; 3) Crédito a Término: Límite aprobado RD\$35,107,040.44, fecha de desembolso 13 de agosto de 1996, fecha de vencimiento 30 de septiembre de 1998; 4) Crédito a Término: Límite aprobado RD\$19,324,616.42, fecha desembolso 15 de agosto de 1996, fecha de vencimiento 30 de

septiembre de 1998; 5) Crédito a Término: Límite aprobado RD\$20,000,000.00, fecha desembolso 22 de enero de 1998, fecha de vencimiento 22 de febrero de 1998; 6) Crédito a Término: Límite aprobado RD\$40,000,000.00, fecha de desembolso 27 de enero de 1998, fecha de vencimiento 27 de febrero de 1998; 7) Crédito a Término: Límite aprobado por la suma de RD\$10,000,000.00, fecha de desembolso 10 de febrero de 1998, fecha de vencimiento 10 de marzo de 1998; 8) Crédito a Término: Límite aprobado por la suma de RD\$20,000,000.00, fecha de desembolso 11 de marzo de 1998, fecha de vencimiento 11 de abril de 1998, con un balance de RD\$10,000,000.00; 9) Crédito a Término: Límite aprobado por la suma de RD\$30,000,000.00, fecha de desembolso 22 de octubre de 1998, fecha de vencimiento 22 de noviembre de 1998; 10) Transacción Especial: Límite aprobado por la suma de RD\$150,000,000.00, fecha de desembolso 2 de abril de 1998, fecha de vencimiento 31 de mayo de 1998. Abono parcial de RD\$2,514,551.49.

PARRAFO.- Los intereses y comisiones correspondientes a los indicados préstamos ascendentes a RD\$53,808,226.60, generados hasta el 31 de julio de 1999, serán asumidos por el Estado Dominicano con recursos provenientes de los excedentes presupuestarios a ser pagados a través del Fondo Especial a que está facultado manejar el Poder Ejecutivo, en virtud del Artículo 50 de la Ley No. 531, del 11 de diciembre de 1969.

CUARTO.- LA PRIMERA PARTE reconoce que una vez que la dación en pago sea efectiva, conforme a lo que se establece en la Cláusula Quinta del presente contrato, quedará adeudando a la **SEGUNDA PARTE** la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD\$532,019,305.59) después de deducir del capital de la deuda ascendente a SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$739,965,513.94) el valor de los inmuebles objeto de la presente dación en pago, o sea, la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$207,946,208.35).

QUINTO.- LA SEGUNDA PARTE se compromete a paralizar el cálculo de los intereses y comisiones que generaría en lo adelante la suma restante que quedará adeudando **LA PRIMERA PARTE**, a partir del 1ro. de agosto de 1999, luego de deducir del capital de la deuda el valor de los inmuebles objetos de la presente dación en pago.

SEXTO.- LA SEGUNDA PARTE otorgará a **LA PRIMERA PARTE** carta de pago, recibo de descargo y finiquito en forma legal hasta la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$207,946,208.35), después que se formalice el registro de traspaso de propiedad de los inmuebles dados en pago, en las oficinas de los Registradores de Títulos correspondientes.

SEPTIMO.- Queda expresamente convenido entre las partes, que el presente contrato no produce novación de las obligaciones contraídas por la **PRIMERA PARTE**.

OCTAVO.- En caso de que una de las partes no cumpla con una cualquiera de las obligaciones que en el presente contrato se estipulan, este acto quedará resuelto de pleno derecho, sin necesidad de ninguna formalidad previa, judicial o extra-judicial.

NOVENO.- LAS PARTES han acordado cumplir con el precepto constitucional de enviar el presente contrato de dación en pago al Congreso Nacional por vía de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para fines de ratificación.

HECHO en cuatro originales de un mismo tenor y efecto, una para cada una de las partes, y los restantes para ser depositados en las oficinas del Registrador de Títulos del Distrito Nacional y de San Pedro de Macorís, para los fines de transferencias de los inmuebles dados en pago, los cuales originales constan de nueve (9) páginas que han sido firmadas al margen de las primeras y al pie de la última, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

POR EL CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR

ING. FELIX ALBERTO ALCANTARA LUGO
Director Ejecutivo

POR EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

LIC. GEORGE ML. HAZOURY PEÑA
Administrador General

LIC. CLARA JAQUEZ DE AMARO
Directora General Administrativa

YO, **DR. MITRIDATES DE LEON PAREDES**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE**, que las firmas que aparecen en el contrato que antecede fueron puestas en mi presencia libre o voluntariamente por los señores **ING. FELIX ALBERTO ALCANTARA LUGO, LIC. GEORGE MANUEL HAZOURY PEÑA Y LIC. CLARA JAQUEZ DE AMARO**, cuyas generales y calidades constan y quienes me han expresado, bajo la fe del

juramento, que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos públicos y privados.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 31 días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

DR. MITRIDATES DE LEON PAREDES

Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil (2000); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque

Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez

Secretaria

Darío Gómez Martínez

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio

Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres

Secretaria

Hermes Juan José Ortiz Acevedo

Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 199-01 que eleva el Distrito Municipal de Los Ríos, Provincia Bahoruco, a la categoría de Municipio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 199-01

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Los Ríos ha experimentado un extraordinario crecimiento en todos los órdenes de desarrollo y en el último censo de población y familia, realizado en el 1993, contaba con aproximadamente 7,000 habitantes, cuatriplicándose esta cifra a la fecha de hoy.

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Los Ríos cuenta con todas las estructuras de servicios, como son oficinas públicas, los servicios comerciales e iglesias de sectas religiosas, así como el primer museo rural del país.

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Los Ríos produce en cantidades abundantes de todos los rubros agrícolas que demanda la canasta familiar; también cuenta con un potencial turístico de valor incalculable adornado por las aguas del Lago Enriquillo.

VISTA la Ley No. 5220, de fecha 21 de septiembre del año 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- El Distrito Municipal de Los Ríos, del municipio de Villa Jaragua, provincia de Baoruco, se eleva a la categoría de municipio, con el nombre de municipio de Los Ríos. Está constituido por la ciudad del municipio del mismo nombre, que es la cabecera y las secciones Las Clavellinas, Higo de la Cruz y Los Mosquitos.

PARRAFO I.- La sección Las Clavellinas está integrada por los siguientes parajes: Las Clavellinas, Cañada Vieja, Arroyo Salado y Caña del Rancho.

PARRAFO II.- La sección Higo de la Cruz está integrada por los siguientes parajes: Higo de la Cruz, Pino Fresco, La Guamita, Monte Bonito, Barrerita, Los Bleos, La Rosa, Los Higos, La Recta y La Madera.

PARRAFO III.- La sección Los Mosquitos está integrada por los parajes: Los Mosquitos, La Finca, La Sierra, Palos de Burro, La Plena, Pinalito y El Toro.

ARTICULO 2.- El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República y la Liga Municipal Dominicana adoptarán las medidas de carácter administrativo para la ejecución de la presente ley.

ARTICULO 3.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre del 1959 y sus modificaciones y cualquiera otra disposición que le sea contraria.

PARRAFO.- La presente ley entrará en vigencia a partir de las próximas elecciones congresionales y municipales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Darío Gómez Martínez
Secretario

Ramón Ricardo Sánchez de la Rosa
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1121-01 que crea e integra la Comisión de Asistencia que se trasladará a la ciudad de New York, para tomar decisiones en pro del restablecimiento de la normalidad de los dominicanos afectados por la tragedia acaecida en fecha lunes 12 de noviembre (vuelo 587 de American Airlines).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1121-01

CONSIDERANDO: Que en la tragedia ocurrida el lunes doce (12) de noviembre al estrellarse el vuelo 587 de la aerolínea American Airlines en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, perecieron aproximadamente ciento cincuenta y siete (157) ciudadanos dominicanos.

CONSIDERANDO: Que la población dominicana se encuentra actualmente afectada por tan irreparables pérdidas, se hace necesario necesitando el apoyo y la ayuda del Gobierno Dominicano.

CONSIDERANDO: Que la solidaridad y unidad de todos los dominicanos deben ser manifestadas en el lugar de los hechos a través de una labor de asistencia en favor de las familias dominicanas residentes en la ciudad de Nueva York que hayan sido afectados por dicha catástrofe.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la Comisión de Asistencia, compuesta por el Lic. Sergio Grullón, Secretario de la Presidencia; el señor Antonio Torres, Secretario de Estado Sin Cartera, Encargado de los Asuntos de Ultramar; el señor Juan de Dios Ventura, Síndico del Distrito Nacional; la señora Isabel Mejía de Grullón, Presidenta del Consejo Nacional de la Niñez (CONANI); y el Dr. César Mella, Asesor Médico del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2.- Dicha Comisión de Asistencia deberá trasladarse a la ciudad de New York y tomar las decisiones de lugar en pro del restablecimiento de la normalidad de los dominicanos afectados por la tragedia acaecida y determinará los planes necesarios encaminados al respaldo de la comunidad dominicana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1122-01 que crea e integra una comisión la cual tomará las decisiones de lugar en pro del Instituto Politécnico Loyola (IPL).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1122-01

CONSIDERANDO: Que el Instituto Politécnico “Loyola” (IPL), a través de los años, ha forjado los técnicos que constituyen en la actualidad parte del soporte de la economía a nivel industrial y tecnológico.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Politécnico “Loyola” (IPL) ha contribuido en la formación del personal humano calificado para la investigación tecnológica, agropecuaria e industrial.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Politécnico “Loyola” (IPL) ha sido la institución que ha dotado al país gratuitamente del personal con los conocimientos

tecnológicos necesarios para enfrentar la apertura al intercambio comercial y la inversión extranjera de acuerdo con los lineamientos mundiales.

CONSIDERANDO: El interés del Gobierno Central de crear mecanismos institucionales que promuevan permanentemente la capacitación y el desarrollo de los sectores socioeconómicos menos favorecidos e integrarlos a la competencia de los mercados internacionales como mano de obra calificada.

CONSIDERANDO: Que es necesario hacer nuevas propuestas y crear planes de acción consensuados entre el sector público y el sector privado conjuntamente con la Compañía de Jesús, de corto, mediano y largo plazo, conforme al espíritu de los fundadores, para iniciar el proceso de formular una agenda de desarrollo para el futuro del Instituto Politécnico Loyola (IPL).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se crea una Comisión compuesta por la Dra. Milagros Ortiz Bosch, Vicepresidenta de la República; Lic. Sergio Grullón Estrella, Secretario de Estado de la Presidencia; Lic. Andrés Reyes, Secretario de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología; Lic. Osiris Guzmán, Presidente de la Fundación Instituto Politécnico Loyola; e Ings. Agrons. Carlos Aquino González y Domingo Marte. Dicha comisión tomará las decisiones de lugar en pro del Instituto Politécnico Loyola (IPL), conjuntamente con los directivos del Instituto, coordinarán los planes y definirán los lineamientos necesarios para el fortalecimiento y desarrollo académico de la institución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1123-01 que designa al Ingeniero Nelson Luna Henríquez, Asesor Técnico del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1123-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor **Ing. Nelson Luna Henríquez**, queda designado Asesor Técnico del Presidente de la República, en sustitución del señor **Ing. Fernando H. Taveras Rodríguez**.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1124-01 que designa a la señora Ianna Rosalía Miolán Cruz, Primera Secretaria de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Oficina de las Naciones Unidas y Organizaciones Internacionales, con sede en Ginebra, Suiza.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1124-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Ianna Rosalía Miolán Cruz, queda designada Primera Secretaria de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Oficina de las Naciones Unidas y Organizaciones Internacionales, con sede en Ginebra, Suiza.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1125-01 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 158-01.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1125-01

CONSIDERANDO: Que para la cabal aplicación de la Ley No. 158-01, de fecha 9 de septiembre del año 2001, que declara la necesidad del fomento al desarrollo turístico para los polos de escaso desarrollo; establece nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística, es necesario disponer del Reglamento que esa misma norma legal estatuye.

VISTA la Ley No. 84, de fecha 26 de diciembre del 1979, que crea la Secretaría de Estado de Turismo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE APLICACION DE LA LEY NO. 158-01:

SECCION I

DE LA PLANIFICACION Y DESARROLLO DEL SECTOR

CAPITULO I

DEFINICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Para los fines del presente Reglamento, y con el fin de evitar ambigüedades que puedan entorpecer una precisa interpretación y cabal aplicación del texto de la ley, se consagran las siguientes definiciones:

Ley: Se refiere a la Ley número 158, de fecha 9 de septiembre del 2001.

Turista: Es toda persona que se desplace de su lugar de residencia, por un período mayor de 24 horas y no menor de 90 días, con el (o los) propósito (s) preponderante (s) de esparcimiento, salud, descanso o cualesquiera otros similares.

Turismo Receptivo: Se refiere a las visitas realizadas al país por turistas extranjeros o por nacionales domiciliados en el exterior, las cuales dan origen a una actividad económica local que genera divisas al país.

Turismo Interno: Se refiere a las visitas de los nacionales y extranjeros domiciliados en el país a lugares que no sean de su propio domicilio dentro del territorio nacional.

Inversionista: Es toda persona física o moral que aporta capitales propios o que representa los de otros invertidos en la ejecución u operación de proyectos turísticos y sus derivados.

Proyecto (s) Turístico (s): Es cualquier tipo de facilidad o servicio dirigidos a los turistas y clasificables dentro de los tipos señalados por el Artículo 5 de ley.

Alojamiento Turístico: Es toda facilidad destinada a acomodar las pernoctaciones de los turistas que cuente para ello con los equipos e instalaciones necesarias y se sujete a las normas vigentes de calidad e higiene.

Confotur: Es el Consejo de Fomento Turístico, instituido por la ley.

Oficina Técnica: Se refiere a la Oficina de Planeamiento y Programación de la Secretaría de Estado de Turismo que manejará todos los asuntos relacionados por la ley.

Expediente de Solicitud: Es el conjunto de documentos tramitados al Consejo de Fomento Turístico (Confotur), a través de la Oficina Técnica, con el fin de obtener los beneficios que señala la ley para un proyecto turístico dado;

Clasificación: Es la aprobación por el Consejo de Fomento Turístico (Confotur) de un proyecto turístico dado, como susceptible de acogerse a los beneficios e incentivos de la ley.

Turismo Ecológico: Es el subsector del turismo que tiene por finalidad ofertar servicios y actividades vinculados con los recursos naturales y las culturas locales.

CAPITULO II

LINEAMIENTOS PLANIFICADORES

ARTICULO 2.- La Oficina Técnica, como órgano de la Secretaría de Estado de Turismo, elaborará planes y lineamientos para el desarrollo sectorial que reflejen las prioridades de los servicios turísticos con miras a la configuración de proyectos turísticos que soliciten los beneficios de la ley de acuerdo con esos planes y lineamientos, previamente aprobados por la Secretaría de Estado de Turismo.

PARRAFO.- Los planes y lineamientos se elaborarán en coordinación con la Oficina Técnica como órgano del Estado que tiene relación directa con el desarrollo turístico.

CAPITULO III

DE LOS POLOS Y DEMARCACIONES TURISTICOS

ARTICULO 3.- Para fines de cumplimiento del Artículo 1 de la ley, quedan identificadas como regiones de desarrollo turístico las áreas comprendidas entre las siguientes poblaciones, incluyendo las mismas:

Polo Turístico No. 4: Jarabacoa y Constanza (Decretos Nos. 1157, de fecha 31 de julio de 1975, y 2729, de fecha 2 de septiembre de 1977);

Polo Turístico IV, ampliado: Barahona, Batoruco, Independencia y Pedernales (Decreto No. 322-91, de fecha 21 de agosto de 1991);

Polo Turístico V, ampliado: Montecristi, Dajabón, Santiago Rodríguez y Valverde (Decreto No. 16-93, de fecha 22 de enero del 1993);

Polo Turístico VIII, ampliado, que comprende el municipio de Palenque de la provincia de San Cristóbal y la provincia Peravia;

Polo Turístico que comprende los municipios de Nagua y Cabrera (Decreto No. 199-99);

Polo Turístico de la provincia de Samaná (Decreto No. 91-94, del 31 de marzo de 1994);

La provincia de Hato Mayor y sus municipios; la provincia El Seibo y sus municipios; la provincia de San Pedro de Macorís y sus municipios; la provincia Espaillat y los municipios Higuerito, José Contreras, Villa Trina y Jamao al Norte; las provincias Sánchez Ramírez y Monseñor Nouel; el municipio de San José de las Matas; las provincias Monte Plata; y Guaiguí, La Vega;

La provincia de Santiago y sus municipios;

El municipio de Las Lagunas de Nisibón, y las secciones de El Macao, Uvero Alto y Juanillo, de la provincia La Altagracia; y

Polo Turístico de Azua de Compostela, que comprende las demarcaciones de la provincia del mismo nombre (Decreto No. 197-99);

PARRAFO I.- A este efecto, se establecen, por medio de la ley y sus Reglamentos, los incentivos que serán otorgados, a manera de estímulo, a los proyectos e inversiones que concurran en la consecución de los objetivos y metas identificadas.

PARRAFO II.- Los polos turísticos de Puerto Plata o Costa de Ambar, Santo Domingo y otros que hubiesen sido beneficiados con incentivos e instalaciones hoteleras, en el presente sólo serán beneficiados para las ofertas complementarias establecidas en el Artículo 3, con la excepción del numeral 1, de las instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros.

PARRAFO III.- Las provincias de Santiago y sus municipios, y La Altagracia y sus municipios, sólo dispondrán de las facilidades de exención de pago de impuestos para la construcción y equipamiento de sus hoteles, no así de la exención del impuesto sobre la renta, por un período de diez (10) años, como lo recibirán las demás regiones contempladas en la ley.

PARRAFO IV.- Los límites precisos de los polos turísticos serán los que, a juicio de la SECTUR, merezcan el beneficio de la ley.

ARTICULO 4.- Para fines de concesión de los incentivos a los establecimientos que merezcan el beneficio de la ley, el Consejo de Fomento Turístico (Confotur) se guiará por la jerarquía de prioridades de los polos y zonas turísticas contenidas en los planes trazados y aprobados por la SECTUR y atendiendo a las diferentes etapas de desarrollo de los mismos.

CAPITULO IV

DEL DESARROLLO DE LOS POLOS Y DEMARCACIONES TURISTICOS

ARTICULO 5.- El compromiso que asume el Estado, en virtud del Artículo 3 de la Ley No. 158-01, respecto a la construcción de la infraestructura de los polos y demarcaciones turísticas se cumplirá de acuerdo a sus posibilidades económicas y a su plan de inversiones públicas para cada ejercicio fiscal.

PARRAFO.- Cualquier participación de una empresa privada o pública en la construcción y financiamiento de las obras de infraestructura de los polos y demarcaciones turísticas, deberá contar con la aprobación de los organismos correspondientes.

ARTICULO 6.- El plazo que otorgue el Consejo de Fomento Turístico (Confotur) para el inicio de los trabajos de construcción se ajustará a los requerimientos de cada proyecto.

CAPITULO V

DE LOS PROYECTOS TURÍSTICOS

ARTICULO 7.- Se declara de especial interés para el Estado Dominicano el establecimiento en territorio nacional de empresas dedicadas a las actividades turísticas que se indican a continuación:

- 1.- Instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros;
- 2.- Construcción de instalaciones para convenciones, ferias, congresos internacionales, festivales, espectáculos y conciertos;
- 3.- Empresas dedicadas a la promoción de actividades de cruceros que establezcan como puerto madre para el origen y destino final de sus embarcaciones cualesquiera de los puertos especificados en la ley;
- 4.- Construcción y operación de parques de diversión y/o parques ecológicos y/o parques temáticos;
- 5.- Construcción y/u operación de las infraestructuras portuarias y marítimas al servicio del turismo, tales como puertos deportivos y marinos;
- 6.- Construcción y/u operación de infraestructuras turísticas, tales como acuarios, restaurantes, campos de golf, instalaciones deportivas, y cualesquiera otras que puedan ser clasificables como establecimientos pertenecientes a las actividades turísticas;
- 7.- Pequeñas y medianas empresas cuyo mercado se sustente fundamentalmente en el turismo (artesanía, plantas ornamentales, peces tropicales, granjas reproductoras de pequeños reptiles endémicos y otras de similar naturaleza); y
- 8.- Empresas de infraestructura de servicios básicos para la industria, tales como acueductos, plantas de tratamiento, saneamiento ambiental, recogida de basura y desechos sólidos.

ARTICULO 8.- Los beneficios de la ley sólo se otorgarán a aquellos proyectos que demuestren su viabilidad económica y financiera. La Oficina Técnica queda encargada de evaluar la viabilidad de los proyectos y de comunicar sus conclusiones y recomendaciones sobre el particular al Consejo de Fomento Turístico (Confotur).

PARRAFO.- En el caso de que el Consejo de Fomento Turístico (Confotur) no esté de acuerdo con las conclusiones de la evaluación técnica de la solicitud realizada por la Oficina, podrá ordenar una nueva evaluación del proyecto. El Consejo decidirá sobre el proyecto antes de cumplirse el plazo de 60 (sesenta) días que establece el Artículo 10 de la ley, contando a partir del depósito de la solicitud.

CAPITULO VI

DEL ALCANCE DE LOS BENEFICIOS

ARTICULO 9.- La Oficina Técnica queda encargada de recomendar al Consejo de Fomento Turístico (Confotur) las exoneraciones propias de cada solicitud que evalúe, de acuerdo a lo estipulado por el Párrafo e) del Artículo 9 de la ley.

ARTICULO 10.- Para fines de su exclusión de las exoneraciones de impuestos de importación, la Oficina Técnica someterá al Consejo de Fomento Turístico (Confotur) una lista de todos los bienes y servicios producidos en el país cuya calidad sea suficiente para la construcción, equipamiento u operación de los proyectos turísticos y que no requieran ser importados.

PARRAFO.- La aprobación de la lista por parte del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) la convertirá en una guía para la concesión de las exoneraciones. La Oficina Técnica revisará la lista periódicamente para tomar en cuenta el desarrollo de la capacidad productiva nacional.

SECCION II

DE LA ADMINISTRACION DE LOS INCENTIVOS

CAPITULO VII

DE LOS REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES Y PRESENTACION

ARTICULO 11.- La Oficina Técnica queda encargada de todo lo referente a la recepción y tramitación de los expedientes de las solicitudes de clasificación y concesión de incentivos que se eleven al Consejo de Fomento Turístico (Confotur) y de realizar los contactos y ofrecer toda la información necesaria a los inversionistas.

ARTICULO 12.- Los expedientes de solicitud de clasificación, para ser debidamente evaluados y tramitados al Consejo de Fomento Turístico (Confotur) deberán contar con los siguientes documentos, de conformidad con el Artículo 14 de la Ley No. 158-01 y su párrafo:

- a)** Carta de solicitud;
- b)** Descripción del ente promotor o inversionista;
- c)** Análisis de factibilidad económica y financiera del proyecto;
- d)** Diseño arquitectónico y plan de ingeniería del proyecto;

- e) Organización y ejecución del proyecto;
- f) Plan de mercadeo y promoción;
- g) Evaluación de los beneficios sociales del proyecto;
- h) Carta de no objeción de los organismos de planeamiento urbano correspondientes;
- i) Referencias bancarias y comerciales del ente promotor o inversionista;
- j) Un estudio de impacto ambiental que considere el tipo de proyecto, las infraestructuras requeridas, la zona de impacto y la sensibilidad del área, aprobado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, de fecha 18 de agosto del 2000, sus reglamentos, normas y leyes sectoriales;
- k) Un anteproyecto arquitectónico, así como los detalles preliminares de ingeniería del mismo, preparado por una persona física o jurídica profesionalmente capacitada para el ejercicio dentro del ámbito de ingenieros y/o arquitectos. Las asesorías, consultas o participaciones de especialistas extranjeros en la formulación de estudios preliminares arquitectónicos o de ingeniería, o en las etapas subsiguientes del desarrollo del proyecto, se realizarán en todos los casos a través de una firma profesional local o debidamente autorizada para el ejercicio, que tendrá a su cargo la elaboración y responsabilidad de éste;
- l) Los proyectos que tengan previsto manejar volúmenes de combustibles y/o envuelvan tráfico intenso de embarcaciones, deberán ser acompañados de un plan de contingencia para prevenir y controlar los derrames de combustibles.

PARRAFO I.- Los proyectos deberán contar con la aprobación preliminar de los organismos de planeamiento del mismo.

PARRAFO II.- La Oficina Técnica suministrará detalles adicionales sobre la composición y contenido de cada uno de estos documentos en una guía para la formación de solicitudes de incentivos que al efecto se elaborará.

PARRAFO III.- Para las solicitudes que no se refieran a la clasificación de un proyecto turístico nuevo, o a una aplicación de alguno ya operante, no será necesario someter todos los documentos que se consignan en ese artículo, sino los que se especifiquen en la guía a que se hace referencia en el párrafo anterior.

PARRAFO IV.- Cada solicitud de clasificación y su documentación correspondiente deberá ser presentada en triplicado. Sólo los originales de los documentos que forman el expediente serán devueltos a los interesados.

ARTICULO 13.- Los profesionales que intervengan en la preparación de los documentos de un proyecto para fines de solicitar la clasificación y los incentivos, cuya participación se haga de acuerdo a lo estipulado en el Párrafo a) del Artículo 14 de la ley, deberán anexar a las solicitudes la información que sigue:

- a) Nombre (s) y apellido (s);
- b) Dirección permanente; y
- c) Número de exequátur o registro que lo habilite para el ejercicio profesional.

ARTICULO 14.- La Oficina Técnica dará constancia del recibo de cada solicitud.

ARTICULO 15.- Cada solicitud de clasificación y de incentivos dará lugar a la apertura de un expediente que deberá contar con los elementos siguientes:

- 1.- Los documentos que lo integran.
- 2.- Cuenta acumulativa de exoneraciones recibidas;
- 3.- Cuenta acumulativa de ingresos de divisas generados por el proyecto;
- 4.- Resoluciones y actas correspondientes; y
- 5.- Cualquier otro dato o información de interés relativo al proyecto de que trate.

CAPITULO VIII

DE LA EVALUACION DE SOLICITUDES

ARTICULO 16.- Las copias del expediente de la solicitud las mantendrá la oficina en sus archivos, y el original le será remitido al Consejo de Fomento Turístico (Confotur) a través de su presidente.

PARRAFO.- Sólo el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) podrá poner en circulación un ejemplar entre consultores o asesores cuya opinión crea conveniente recabar. Los demás ejemplares serán para el uso interno exclusivo de la Oficina Técnica y de la Secretaría de Estado de Turismo.

ARTICULO 17.- A más tardar 30 días después de recibido la solicitud, la Oficina Técnica presentará un informe evaluativo al Directorio en el cual se harán constar sus conclusiones y recomendaciones tanto acerca del proyecto en general como sobre cada uno de sus elementos.

PARRAFO I.- La Oficina Técnica enviará copia de su informe evaluativo a los miembros del Directorio.

PARRAFO II.- Los informes de la Oficina Técnica deberán ser leídos durante las sesiones del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) que conozcan de las solicitudes.

CAPITULO IX

REUNIONES DEL CONSEJO DE FOMENTO TURÍSTICO (CONFOTUR)

ARTICULO 18.- El Consejo de Fomento Turístico (Confotur) deberá reunirse en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes, y en forma extraordinaria cuando lo soliciten por escrito dos de sus miembros o su presidente.

ARTICULO 19.- Las convocatorias a las reuniones o sesiones del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) las hará la secretaría del mismo, vía telegrama, telex, cable o carta circular, por lo menos con cinco días de antelación a la fecha de la sesión convocada. En la convocatoria deberán consignarse la fecha, el lugar y hora de la reunión.

PARRAFO I.- Simultáneamente, la secretaría del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) procederá a enviar a los convocados una agenda de los asuntos a tratarse en la sesión y copia del material de apoyo de los mismos.

PARRAFO II.- Las sesiones del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) se celebrarán en un local que adecuará la Secretaría de Estado de Turismo, o en cualquier otro lugar que se acordare en sesión previa.

ARTICULO 20.- El quórum de las sesiones del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) será de la mitad más uno de sus miembros. Cuando por una causa especial no se logre el quórum en una sesión del Consejo de Fomento Turístico (Confotur), éste queda convocado para el tercer día siguiente al de la sesión no celebrada.

PARRAFO I.- Cuando el día fijado para esta sesión sea no laborable o festivo, la misma será celebrada el próximo día laborable, con la debida convocatoria, señalando que en la anterior no hubo quórum.

PARRAFO II.- Después de la tercera convocatoria, el quórum quedará constituido con la presencia de por lo menos tres de los miembros del Consejo de Fomento Turístico (Confotur).

ARTICULO 21.- Durante las sesiones, el Consejo de Fomento Turístico (Confotur) conocerá de las solicitudes que hayan sido tramitadas por vía de la Secretaría tanto para proyectos nuevos como para aquellos que hubiesen sido aprobados en sesiones

anteriores. El Consejo de Fomento Turístico (Confotur) conocerá cualquier otro asunto que sugiera la Secretaría o propio de sus funciones de órgano administrativo de la ley.

PARRAFO.- Las sesiones del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) serán privadas. Sin embargo, el Consejo de Fomento Turístico (Confotur) podrá invitar a los interesados, así como a cualquier otra persona que crea conveniente oír, a exponer sus puntos de vista sobre las solicitudes o asuntos bajo su consideración, cuando así lo decida la mayoría de sus miembros. El secretario cursará las invitaciones de lugar.

ARTICULO 22.- Cada miembro del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) tendrá derecho a un voto y las decisiones a que se llegue en las sesiones se tomarán por mayoría de votos. El secretario del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) tendrá voz, pero no voto.

PARRAFO.- El Presidente del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) contará con un voto adicional en caso de ocurrir cualquier empate en la votación.

ARTICULO 23.- El Presidente del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) podrá delegar la presidencia de una o varias sesiones en la persona de uno de los representantes del sector público.

ARTICULO 24.- El secretario del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) levantará acta de cada sesión que se celebre, en la cual relatará los trabajos de la reunión. La aprobación de esta acta deberá ser el punto No. 1 de la agenda de la próxima sesión, y deberá ser firmada e iniciada por los miembros que asistieron a esa sesión.

PARRAFO I.- Las actas serán archivadas por la Oficina con su debida numeración.

PARRAFO II.- Las copias de las resoluciones y de las actas de las reuniones serán certificadas por el secretario del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) con el visto bueno de su Presidente.

CAPITULO X

DE LAS RESOLUCIONES

ARTICULO 25.- Cada solicitud conocida por el Consejo de Fomento Turístico (Confotur) será objeto de una resolución que contendrá las motivaciones de su aceptación o rechazo, y las condiciones que procedan.

PARRAFO.- Las solicitudes que sean rechazadas por el Consejo de Fomento Turístico (Confotur) podrán presentarse nuevamente ante el mismo, una vez que haya cesado o haya sido corregida la situación que motivó su rechazo.

ARTICULO 26.- Mediante resolución dictada al efecto, el Consejo de Fomento Turístico (Confotur) podrá otorgar la clasificación provisional de proyecto turístico a aquellos en los cuales la persona física o jurídica del inversionista esté en proceso de establecerse o cuando el expediente de solicitud no esté completo. Esta clasificación conlleva únicamente la exención de impuestos de constitución de sociedades.

ARTICULO 27.- Las resoluciones que concedan beneficios al amparo de la ley deberán ser firmadas e iniciadas por los miembros del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) que las aprobaron, para que las mismas adquieran validez ante las autoridades correspondientes.

PARRAFO.- La Oficina Técnica se encargará de elaborar y mantener al día un registro de las firmas y las iniciales de los miembros del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) y sus representantes autorizados. Ese registro se hará en cuatro originales, uno de los cuales permanecerá en los archivos de la Oficina Técnica, y los restantes serán enviados a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

ARTICULO 28.- Las solicitudes de proyectos ya existentes que persigan los beneficios de la ley para su operación deberán motivarse sobre la base de los requisitos generales que para este tipo de solicitud se consignen en la Guía para la Formulación de Solicitudes a que se refiere el Artículo 16, Párrafo I, de este Reglamento.

ARTICULO 29.- En las resoluciones del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) se deberán consignar por lo menos los siguientes datos:

- a) Número de resolución;
- b) Nombre del proyecto, su localización, sus objetivos, obligaciones y condiciones, destinación y beneficiario;
- c) Dispositivo de la resolución y su motivación, incluyendo la justificación que pudiera tener la solicitud dentro de los planes y lineamientos de desarrollo turístico;
- d) Lista de exoneraciones e incentivos aprobados, indicando renglones, artículos, precios, valores y el total general, si es posible;
- e) Fecha de aprobación de la resolución;
- f) Tiempo de vigencia de la resolución; y
- g) Firmas e iniciales de los miembros del Consejo de Fomento Turístico (Confotur).

PARRAFO.- Las resoluciones se emitirán en tantas copias como sea necesario, y los originales serán ordenados numérica y cronológicamente en los archivos de la Oficina. Una de las copias deberá ser notificada a los interesados, y otra a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

ARTICULO 30.- Los derechos que acuerde una resolución serán transferibles sólo con la aprobación previa del Directorio.

PARRAFO I.- La transferencia de los derechos de un proyecto turístico aprobado deberá ser autorizada por el Consejo de Fomento Turístico (Confotur). Los nuevos adquirientes no podrán usufructuar los beneficios de la ley sin tal autorización.

PARRAFO II.- La autorización de venta y traspaso de que se hace mención en el párrafo anterior deberá ser solicitada al Consejo de Fomento Turístico (Confotur) por el inversionista y por la persona a favor de la cual se solicita. El Consejo de Fomento Turístico (Confotur) podrá requerir cualquier información adicional que crea indispensable para la mejor consideración del caso. La decisión del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) sobre estas solicitudes deberá tomarse dentro de los 60 días después de haberlas recibido.

ARTICULO 31.- Las resoluciones que concedan exoneraciones de impuestos de importación y, además, gravámenes, tendrán validez sólo por seis meses a partir de la fecha de expedición y únicamente para importaciones conjuntas.

PARRAFO I.- La exoneración de artículos que sean objeto de importaciones disgregadas se concederá por resoluciones separadas.

PARRAFO II.- El Consejo de Fomento Turístico (Confotur) podrá extender el plazo de validez de las exoneraciones de impuestos de importación y demás gravámenes conexos atendiendo a peticiones justificadas.

PARRAFO III.- Las resoluciones cuya validez haya caducado deberán considerarse nulas, y para obtenerlas nuevamente deberán ser solicitadas otra vez.

CAPITULO XI

DE LOS CONTROLES Y LAS SANCIONES

ARTICULO 32.- El Consejo de Fomento Turístico (Confotur) queda facultado para realizar cuantas investigaciones se consideren de lugar respecto a la documentación que se le presente en las solicitudes y sobre cualquier otro aspecto conexo con sus funciones.

PARRAFO I.- La Oficina Técnica implementará un programa de inspecciones y mecanismos de control que le permita seguir y fiscalizar el desarrollo de los proyectos turísticos que se hayan acogido a los beneficios de la ley.

PARRAFO II.- La Oficina Técnica dispondrá de un cuerpo de analistas y supervisores para tales fines.

PARRAFO III.- Los informes de los analistas y supervisores pasarán a formar parte del expediente correspondiente, y por lo tanto, deberán hacerse por escrito.

ARTICULO 33.- En casos excepcionales, el Consejo de Fomento Turístico (Confotur) podrá autorizar la transferencia de mercancías y artículos importados al amparo de la ley siempre que, a petición de la parte interesada o por iniciativa propia, compruebe que dichas mercancías y artículos no son ya requeridos por el proyecto turístico aprobado.

PARRAFO I.- Para la realización de la transferencia, será necesario pagar los impuestos de importación y demás gravámenes conexos vigentes de las mercancías y artículos que se acogieron a los beneficios de la ley.

PARRAFO II.- La transferencia a que se refiere este artículo deberá ser realizada bajo la supervisión de la Oficina Técnica.

ARTICULO 34.- La Oficina Técnica se asegurará que todos los efectos, las mercancías y artículos que se importen al amparo de la ley sean marcados con un signo endeble e identificados con el proyecto que los generó, excepto los casos dispensados por el Consejo de Fomento Turístico (Confotur).

ARTICULO 35.- La Secretaría de Estado de Turismo y el Consejo de Fomento Turístico (Confotur) podrán solicitar la aplicación de las sanciones y multas que establece la ley y someter a la acción de la justicia a sus infractores.

PARRAFO I.- Los proyectos que sean reportados por los analistas y supervisores de la Oficina Técnica con incumplimiento injustificado en sus programas, serán pasibles de perder las exoneraciones y concesiones otorgadas.

PARRAFO II.- El Consejo de Fomento Turístico (Confotur) podrá también retirar los beneficios de que es objeto el proyecto infractor de una manera parcial o total, temporal o definitiva, según la magnitud del incumplimiento.

PARRAFO III.- En la solicitud de imposición de multas y sanciones a que se refiere la ley, deberán consignarse las circunstancias de la infracción y los perjuicios ocasionados al Fisco y al prestigio de la industria turística nacional.

ARTICULO 36.- Las inspecciones de los proyectos podrán hacerse con o sin previo aviso y sobre aspectos generales o específicos de los mismos.

PARRAFO.- Cualquier acto de los inversionistas que impida u obstaculice a los analistas y supervisores el acceso a los lugares y a las informaciones requeridas para la mejor fiscalización del proyecto, los hará pasibles de suspensión temporal o definitiva de los incentivos que le acuerde la ley.

ARTICULO 37.- En los casos señalados por el Artículo 18 de la ley, el Consejo de Fomento Turístico (Confotur) fijará plazo dentro del cual deberán ser corregidas las faltas comprobadas.

ARTICULO 38.- El Consejo de Fomento Turístico (Confotur) fijará una fianza de Fiel Cumplimiento por una suma proporcional al monto del proyecto, la que será ejecutada como lo especifica la ley, conforme lo establezca el Consejo de Fomento Turístico (Confotur), en caso de que en el proyecto no se cumpla con las obligaciones contraídas al momento de otorgársele los incentivos.

ARTICULO 39.- La Oficina Técnica dispondrá del personal necesario para asistir de manera efectiva al Director en sus labores como secretario del Consejo de Fomento Turístico (Confotur).

ARTICULO 40.- El Director de la Oficina Técnica del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) tendrá dedicación exclusiva a los deberes de su cargo, y no podrá aceptar trabajos de consultoría o de otra índole que fueren pagados por los interesados a título de trabajos particulares.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); año 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1126-01 que designa al señor José Alejandro Ottenwalder Gutiérrez, Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Alemania, vacante.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1126-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor José Alejandro Ottenwalder Gutiérrez, queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Alemania, (vacante).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1127-01 que designa al señor Gritzko A. Erickson González, Director de la Oficina de Comercio Exterior de la República Dominicana en los Estados Unidos de Norteamérica, adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1127-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Gritzko A. Erickson González, queda designado Director de la Oficina de Comercio Exterior de la República Dominicana en Estados Unidos de Norteamérica adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y en coordinación con el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, la Oficina de Promoción de Inversiones, la Secretaría de Estado de Agricultura y el Consejo Nacional de Zonas Francas.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1128-01 que eleva la pensión otorgada por el Estado Dominicano a la señora Dilia Mercedes Tolentino Martínez, a un monto de RD\$10,000.00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1128-01

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se eleva a RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100) mensuales, la pensión otorgada por el Estado Dominicano a la señora DILIA MERCEDES TOLENTINO MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0147233-0.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1129-01 que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor Rafael Antonio de Pauda, por un monto de RD\$10,000.00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1129-01

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se le asigna una pensión del Estado Dominicano de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100) mensuales, al señor **RAFAEL ANTONIO DE PADUA**, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0032058-3.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1130-01 que establece el Reglamento que rige la naturaleza, finalidad, atribuciones y funcionamiento del Consejo Nacional de Salud.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1130-01

CONSIDERANDO: Que con la aprobación de la Ley General de Salud No. 42-01, de fecha 8 de marzo del 2001, el Gobierno Constitucional ha dado un importante paso de avance en el proceso de implementación de la Reforma del Sector Salud.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 15 de la Ley General de Salud No. 42-01, de fecha 8 de marzo del 2001, crea el Consejo Nacional de Salud como la expresión nacional de la cogestión de la salud pública.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo del Artículo 18 de la Ley General de Salud No. 42-01, de fecha 8 de marzo del 2001, establece que el Consejo Nacional de Salud elaborará su propio reglamento interno para establecer el nivel y tipo de representación de sus integrantes, la organización, la composición y funciones de sus expresiones territoriales y los mecanismos de composición y funcionamiento del mismo en cada una de ellas.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Salud debe iniciar sus funciones de colaboración en la elaboración de las políticas y Plan Nacional de Salud de los próximos 10 años, y, contribuir a la aprobación de los reglamentos para la aplicación de la Ley General de Salud.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Salud es el organismo facultado para iniciar y desarrollar el proceso de selección de las instituciones del Sistema Nacional de Salud que, en función de la naturaleza del caso de que se trate, deberán coordinar con la SESPAS la elaboración de los reglamentos requeridos para la correcta aplicación de la Ley General de Salud, y en coordinación con la SESPAS los revisará y readecuará permanentemente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

TITULO I

CONTENIDO Y ALCANCE

ARTICULO 1.- El presente Reglamento rige la naturaleza, finalidad, atribuciones y funcionamiento del Consejo Nacional de Salud, creado por la Ley General de Salud No. 42-01, de fecha 8 de marzo del 2001, como órgano asesor y de cogestión de la salud pública nacional.

ARTICULO 2.- Para fines de aplicación del presente Reglamento los términos o nombres indicados a continuación tendrán los siguientes significados:

“LA LGS”: Se refiere a la Ley General de Salud No. 42-01, de fecha 8 de marzo del 2001.

“SESPAS”: Es la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

“SISTEMA NACIONAL DE SALUD”: Es el conjunto interrelacionado de elementos, mecanismos de integración, provisión de servicios, recursos humanos y modelos de administración de las instituciones públicas y privadas, gubernamentales y no gubernamentales, legalmente constituidas y reglamentadas por el Estado, así como por los movimientos de la comunidad y las personas físicas o morales que realicen acciones de salud y cuya función principal sea atender mediante servicios de carácter nacional o local la salud de la población, conforme lo establece el Artículo 6 de la Ley General de Salud.

“SECTOR SALUD”: Es el conjunto de organismo e instituciones públicas, centralizadas, descentralizadas, autónomas y semiautónomas, municipalidades, instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y comunitarias cuya competencia u objeto es brindar algún tipo de acción sanitaria, entendida ésta, como administración de las acciones de salud, incluyendo las que se dediquen a la investigación, la educación, la formación y la capacitación del recurso humano en materia de salud; y la educación en salud a nivel de la comunidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 de la Ley General de Salud.

“EXPRESIONES TERRITORIALES”: Serán puntos focales del Estado, a nivel regional, provincial, municipal y local, para su articulación con la sociedad civil. Son espacios en la administración del Estado, de concertación y participación social para planificar, programar, ejecutar y evaluar las acciones sanitarias.

TITULO II

NATURALEZA, DOMICILIO. OBJETIVOS

ARTICULO 3.- El Consejo Nacional de Salud es un órgano de concertación, asesoría y consulta, en el cual se integran las principales instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud, y que tiene como principal objetivo apoyar y participar en la consolidación del Sistema Nacional de Salud y su proceso de reforma.

ARTICULO 4.- En virtud de las atribuciones que le confiere la Ley General de Salud como órgano de cogestión, el Consejo Nacional de Salud tiene además capacidad de actuación para destacar su faceta de órgano de coordinación, a fin de garantizar la implantación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud y la evolución y adaptación de este sistema a las necesidades crecientes de la población. El Consejo Nacional de Salud es un organismo con autonomía financiera y de gestión.

ARTICULO 5.- El Consejo Nacional de Salud tendrá su sede central en la ciudad de Santo Domingo, pudiendo establecer, cuando sea necesario órganos desconcentrados en el interior del país, conforme se desarrolle y regule las expresiones territoriales de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y en armonía con el proceso de descentralización del sector salud.

TITULO III

CAPITULO I

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 6.- El Consejo Nacional de Salud tiene como función prioritaria proveer de asesoría y colaborar con la SESPAS en la formulación y evaluación de políticas y estrategias y en el desarrollo de planes nacionales de salud, y de igual modo servir de espacio de coordinación de las labores tendentes a la formulación de estos planes y políticas, debiendo elaborar los lineamientos orientadores para conducir el accionar de los distintos componentes del sector salud.

PARRAFO I.- El Consejo Nacional de Salud por mandato de la Ley No. 42-01, debe definir y aprobar los lineamientos normativos generales en los que deberán fundamentarse los reglamentos de aplicación de la Ley General de Salud, así como las instituciones con las que SESPAS deberá elaborar las propuestas de reglamentos previstas en la ley. El Consejo Nacional de Salud estará facultado para velar por el cumplimiento de estos lineamientos normativos.

PARRAFO II.- Para la elaboración y adecuación de las propuestas de reglamentos inherentes al Consejo Nacional de Salud, así como para llevar a cabo sus funciones previstas en el Artículo 16 de la Ley General de Salud y otras que sean establecidas en el presente Reglamento, el Consejo Nacional de Salud (CNS), estará facultado para seleccionar y contratar cuantos asesores y consultores sean necesario y decidirá los organismos, instituciones, entidades, personas y dependencias que considere.

ARTICULO 7.- En adición a las funciones establecidas en la Ley General de Salud, para la consecución de sus fines, corresponderá al Consejo Nacional de Salud las siguientes atribuciones:

- a) Asesorar y formular propuestas a la SESPAS y sus expresiones territoriales en los asuntos relacionados con la protección de la salud y la atención sanitaria.
- b) Participar en la elaboración de planes y estrategias para la implementación de las acciones necesarias para el funcionamiento adecuado del sector salud.
- c) Asesorar a las unidades, departamentos, direcciones, entes, componentes, etc., de la SESPAS en los procesos de descentralización de los servicios de salud, mediante los mecanismos correspondientes.
- d) Identificar los factores y necesidades que afectan los servicios de salud a nivel nacional y proponer medidas correctivas o de gestión correspondientes a la SESPAS.
- e) Coordinar las actividades, planes y servicios entre los distintos organismos y dependencias y representantes de las diferentes instituciones que conforman el sector salud, en el seno de las expresiones territoriales.
- f) Elaborar los mecanismos para asegurar las labores coordinadas entre los distintos entes del sector salud, evitando duplicidades y falta de integralidad.
- g) Coordinar la aprobación de criterios y lineamientos para la formulación de los reglamentos de la Ley General de Salud y planes de salud.
- h) Ejercer las funciones de cogestión con SESPAS en los proyectos tendentes a obtener beneficios para la salud del pueblo y la implantación de nuevos modelos para la ejecución de estos planes.
- i) Asegurar que su equipo de trabajo y sus componentes tengan una clara definición de sus funciones para aunar esfuerzos conjuntos hacia la consecución de los fines del sector salud.
- j) Actuar como órgano de comunicación e información entre los distintos entes del sector salud y la población.
- k) Cooperar para garantizar la existencia de una legislación nacional congruente, completa y eficaz para asegurar la consecución de los fines planteados en el Plan Nacional de Salud y en las iniciadas reformas del sector salud.
- l) Promover la uniformidad de la legislación de la República Dominicana en materia sanitaria, con las políticas, resoluciones y otras disposiciones

emanadas de los convenios o acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales de los cuales el país haya sido signatario.

- m) Evaluar cuando lo considere de lugar las políticas nacionales, regionales y locales de salud, así como los programas y proyectos desarrollados en el proceso de implementación.
- n) Cualquier otra función que el Consejo Nacional de Salud defina conforme a sus normas de funcionamiento más adelante establecidas, y que sean necesarias para el cumplimiento de su rol de expresión nacional de la cogestión de la salud pública y asesor en la formulación de políticas de salud.

CAPITULO II

FACULTAD NORMATIVA INTERNA

ARTICULO 8.- El Consejo Nacional de Salud está facultado para proponer a SESPAS, dentro del ámbito de su competencia, propuestas de reglamentos o resoluciones que fuere necesario aprobar para la ejecución de los Planes Nacionales de Salud y para asegurar el funcionamiento de la estructura nacional de la gestión de salud, en cumplimiento de las finalidades y funciones contenidas en la Ley General de Salud No. 42-01.

ARTICULO 9.- En ejercicio de las funciones antes indicadas, el Consejo Nacional de Salud podrá emitir opiniones sobre los proyectos de leyes o normas administrativas relativas a los principios, lineamientos o contenidos en la política nacional o planes nacionales de salud o a cualquier finalidad u objetivos del Consejo Nacional de Salud. Asimismo, el Consejo Nacional de Salud podrá aprobar, conforme se indica más adelante, reglamentos para su funcionamiento interno que aseguren la eficacia del organismo y una mejor adaptación de estas normas al proceso de reforma y mantenimiento del funcionamiento del sector.

TITULO IV

FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I

COMPOSICION, CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD. LAS CAUSAS DE REMOCION.

ARTICULO 10.- El Consejo Nacional de Salud se integra por las instituciones señaladas en el Artículo 17 de la Ley General de Salud No. 42-01 y otras que el Consejo Nacional de Salud o la SESPAS determinen de manera temporal, debidamente representadas por sus titulares y suplentes.

ARTICULO 11.- Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 17 de la Ley General de Salud relativas a los representantes que constituyen el Consejo Nacional de Salud, para ser representante o suplente se requieren y se establecen las siguientes condiciones que deberán ser observadas y respetadas por las instituciones que indica el Artículo 17 de la ley:

- a) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b) Poseer preferiblemente, capacidad y experiencia en el área de la salud para asegurar el buen desempeño de su cargo.
- c) No haber sido destituido de un cargo público o privado por la comisión de faltas graves.
- d) No haber firmado contratos de servicios o cualquier clase de contratos con parientes, relacionados o afines, de asuntos que involucren el Consejo Nacional de Salud sin el previo consentimiento por escrito del Consejo Nacional de Salud.
- e) En el caso de los suplentes representantes de los titulares del sector público, deberán ostentar el cargo de Subsecretario de Estado o equivalente.
- f) Los suplentes deben ser designados por la autoridad competente y ser debidamente apoderados mediante poder escrito dirigido al Presidente del Consejo Nacional de Salud.
- h) Los suplentes deberán tener disponibilidad de asistir regularmente a las sesiones del Consejo Nacional de Salud.

PARRAFO.- Serán igualmente aplicables las condiciones y/o prohibiciones que se establecen en la Constitución, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el Código de Ética de los Funcionarios Públicos para los representantes del sector público y cualesquiera otras prohibiciones y/o condiciones que les sean aplicables y que se aprueben en otras disposiciones legales o en reglamentaciones de la Ley General de Salud.

ARTICULO 12.- Los miembros del Consejo Nacional de Salud permanecerán en sus cargos hasta tanto ostenten la calidad de titulares de la institución que representan y que forma parte del Consejo Nacional de Salud. Los suplentes deberán ser designados por un periodo mínimo de dos (2) años o hasta tanto lo decida la autoridad competente de la institución que representan.

PARRAFO I.- No obstante lo anterior, el Consejo Nacional de Salud podrá solicitar la remoción de los suplentes designados por la autoridad competente de las instituciones que conforman el Consejo Nacional de Salud por cualesquiera de las

causas establecidas a continuación o, por cualesquiera otras establecidas por resoluciones aprobadas por el pleno del Consejo Nacional de Salud:

- a) En caso de tres (3) ausencias consecutivas e injustificadas a las reuniones del Consejo Nacional de Salud. En este caso el Presidente tendrá la facultad de dirigir una comunicación a la entidad que representa este suplente, notificando esta falta y su destitución. Deberá igualmente solicitar a la entidad que representa el nombramiento de su sustituto o reemplazo.
- b) Por haber sido condenado a pena aflictiva o infamante o estar bajo acción de la justicia represiva.
- c) En caso de que cometan actos sancionados por las leyes dominicanas o de cualquier país del extranjero y, siempre que se hubiere dictado orden de prisión o, sentencia correccional o criminal en su contra.
- d) En caso de que firmen contratos de servicios o cualquier clase de contratos con parientes, relacionados o afines de asuntos relacionados con el funcionamiento del Consejo Nacional de Salud sin el previo consentimiento por escrito del Consejo.
- e) En caso de que en ejecución de los poderes de administración o de gestión que le fueren otorgados distrajeran fondos o sumas pertenecientes al Consejo Nacional de Salud.
- f) En el caso de los miembros del Consejo Nacional de Salud que a su vez ostenten el cargo de funcionarios públicos, se les aplicará las causas de remoción o destitución establecidas en la Constitución, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el Código de Ética del Funcionario Público y cualesquiera otras existentes en legislaciones que les sean aplicables.

PARRAFO II.- En caso de muerte, renuncia, enfermedad, incapacidad física o mental permanente o inhabilidad física o mental permanente, de un titular será destituido por su suplente, hasta que la entidad se designe a un nuevo titular.

CAPITULO II

DEL SECRETARIADO EJECUTIVO. CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD.

NOMBRAMIENTO.

ARTICULO 13.- Los integrantes del Consejo Nacional de Salud elegirán mediante Resolución aprobada en sesión ordinaria, un secretario ejecutivo compuesto por un(a) secretario(a) ejecutivo(a) y otros funcionarios que el Consejo Nacional de Salud determine mediante resolución, y que se estimen necesarios para el buen funcionamiento operativo del Consejo Nacional de Salud.

ARTICULO 14.- El Presidente o el Consejo Nacional de Salud, podrán delegar algunas de sus funciones y, en especial las de gestión o ejecución en un(a) secretario(a) ejecutivo(a) que deberá cumplir con las condiciones de elegibilidad indicadas en el Artículo 11 del presente Reglamento. Este secretario ejecutivo y los demás miembros del Secretariado del Consejo Nacional de Salud, serán nombrados por resolución aprobada en sesión ordinaria del Consejo Nacional de Salud. Las resoluciones que aprueben estos nombramientos establecerán con claridad sus funciones, duración, forma de remuneración, causas de su destitución y, en general todo cuanto fuere necesario para la estructuración de su cargo.

ARTICULO 15.- El Secretariado Ejecutivo es además la unidad administrativa del Consejo Nacional de Salud. Colaborará para el logro de los objetivos del Consejo Nacional de Salud mediante la coordinación de reuniones, seguimiento de acuerdos y compromisos para fortalecer la coordinación institucional entre los distintos entes del sector salud. Prestará además los siguientes servicios:

- a) Organizará las reuniones del Consejo Nacional de Salud.
- b) Coordinará el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos y compromisos del Consejo Nacional de Salud, incluyendo las reuniones regionales y de comisiones o, representantes de las distintas expresiones territoriales que conforman el sector salud.
- c) Coordinará las actividades para fortalecer la interrelación entre las distintas unidades de SESPAS con las demás instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud, según el área de interés de que se trate.
- d) Informará a la población sobre las funciones y planes desarrollados por el Consejo.
- e) Llevará a cabo las acciones tendentes al seguimiento y cumplimiento de los acuerdos y compromisos adoptados por el Consejo Nacional de Salud, incluyendo los adoptados en sesiones plenarias, regionales, sectoriales.
- f) Difundirá los acuerdos generados de las reuniones del Consejo Nacional de Salud.
- g) Mantendrá en orden libros, diskettes, discos compactos y cualesquiera otros materiales conteniendo actas, acuerdos y disposiciones o correspondencias emanadas del Consejo Nacional de Salud.
- h) En general hará todo cuanto fuere necesario para fortalecer la coordinación institucional y contribuir en el proceso de descentralización de los servicios de salud.

- i) Cualquier otra función que le asigne el Presidente o el Consejo Nacional de Salud.

CAPITULO III

DE LAS COMISIONES O GRUPOS DE TRABAJO

ARTICULO 16.- El Consejo Nacional de Salud podrá nombrar comisiones, comités, grupos de trabajo o los entes que fueren necesarios para la ejecución de los acuerdos y planes del Consejo Nacional de Salud, los cuales podrán estar integrados por miembros o no miembros del Consejo Nacional de Salud. El Presidente gozará de esta facultad en los casos en que se trate de personas que sean miembros del Consejo Nacional de Salud.

PARRAFO I.- Estas comisiones podrán estar conformadas por representantes del mismo Consejo Nacional de Salud o por cualesquiera personas o entes consultivos de los establecidos en el Párrafo II del Artículo 17 de la Ley General de Salud y otros que el Consejo Nacional de Salud determine. Asimismo, cuando lo considere necesario, designará departamentos o secciones tanto para su sede central como para las representaciones delegadas en las distintas expresiones territoriales que conforman el sector salud, siempre manteniendo como eje de sus actuaciones los principios de coordinación interterritorial y, de descentralización o traspaso de atribuciones, de forma que los mismos no estén jerárquicamente subordinados sino sometidos a supervisión del Consejo Nacional de Salud.

PARRAFO II.- Las comisiones, comités, grupos de trabajo o las personas que fueren nombradas en virtud de las disposiciones de este artículo, serán nombradas por resoluciones en las que consten las funciones y actividades que se le asignan a estos comités; la obligación de informar al Presidente o al Consejo Nacional de Salud sobre sus acciones; el número de los miembros; la forma de designación en sus cargos y su duración y, en general cuantas reglas fueren necesarias para asegurar una clara definición de sus roles a fin de evitar duplicidad de funciones y para permitir la consecución de sus objetivos.

CAPITULO IV

FUNCIONAMIENTO INTERNO

ARTICULO 17.- El Consejo Nacional de Salud podrá funcionar en sesiones o reuniones ordinarias o extraordinarias.

ARTICULO 18.- El Consejo Nacional de Salud podrá celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias para decidir los asuntos que delimiten sus reglamentos internos.

PARRAFO I.- El Consejo Nacional de Salud deberá celebrar sus sesiones ordinarias cada mes; las sesiones ordinarias podrán ser convocadas por el Presidente del

Consejo Nacional de Salud, que es el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, o cuando la convoquen por lo menos tres de sus miembros; las sesiones extraordinarias del Consejo Nacional de Salud, podrán ser convocadas por el Presidente de la República Dominicana, el Presidente del Consejo Nacional de Salud, que es el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, o cuando lo soliciten por lo menos cinco de sus miembros. Las convocatorias podrán ser formuladas por cartas o publicadas en un diario de circulación nacional.

PARRAFO II.- Las sesiones ordinarias del Consejo Nacional de Salud deberán ser celebradas con al menos nueve (9) representantes titulares o suplentes debidamente apoderados de las distintas entidades que integran el Consejo Nacional de Salud.

PARRAFO III.- Las sesiones extraordinarias del Consejo Nacional de Salud deberán ser celebradas con la menos las dos terceras partes de la totalidad de los representantes titulares o suplentes debidamente apoderados, de las distintas entidades que integran el Consejo Nacional de Salud. Si luego de la primera convocatoria no asiste el quórum establecido en el presente párrafo, la segunda sesión extraordinaria que se convoque podrá sesionar con la mitad más uno de las instituciones que conforman el Consejo Nacional de Salud debidamente representadas.

PARRAFO IV.- Las resoluciones de las sesiones ordinarias del Consejo Nacional de Salud se tomarán por mayoría de votos de los presentes y la de las reuniones extraordinarias con el voto favorable de la mayoría de los titulares o suplentes de las instituciones que conforman el Consejo Nacional de Salud. En ambos casos los votos se computarán a razón de las instituciones que conforman el Consejo Nacional de Salud debidamente representadas.

ARTICULO 19.- Las comisiones y grupos de trabajo podrán ser convocadas por el Presidente del Consejo Nacional de Salud o el Consejo Nacional de Salud y además por el Secretario Ejecutivo y el Coordinador de las mismas cuando así lo haya resuelto el Consejo Nacional de Salud, cuantas veces fuere necesario para la consecución de los fines para los que fueron conformadas.

ARTICULO 20.- El Consejo Nacional de Salud deberá celebrar las reuniones en su sede central en la ciudad de Santo Domingo. Podrá celebrar sus reuniones en cualquier lugar del país siempre que esta decisión sea el resultado de una resolución del Consejo Nacional de Salud.

ARTICULO 21.- El Secretario Ejecutivo redactará actas de las sesiones en las que constarán las resoluciones o circulares del Consejo Nacional de Salud. En aquellas materias aprobadas por el Consejo Nacional de Salud que en virtud de alguna ley o disposición vigente resultaren reglas de cumplimiento obligatorio, el Consejo Nacional de Salud remitirá las propuestas de normas o resoluciones para la aprobación de la SESPAS a fines de asegurar el cumplimiento obligatorio por parte de la población.

TITULO V

PRESUPUESTO, CONTABILIDAD

ARTICULO 22.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social asignará los fondos que fueren necesarios para asegurar el funcionamiento del Consejo Nacional de Salud. Se podrán identificar otras fuentes de financiamiento.

ARTICULO 23.- Corresponderá al Secretariado del Consejo Nacional de Salud el manejo y custodia de los fondos del Consejo Nacional de Salud. Podrá delegar sus funciones, previa aprobación del Consejo, en sesión ordinaria, en las empresas privadas o personas físicas que considere, pero conservará la responsabilidad de estas funciones. Corresponderá al funcionario del Secretariado que el Consejo Nacional de Salud mediante resolución determine, el manejo de las cuentas bancarias y, en general todo cuanto fuere necesario para el manejo y operación de los fondos del Consejo.

TITULO VI

RELACIONES

ARTICULO 24.- El Consejo Nacional de Salud mantendrá relaciones y vinculaciones con todas las demás entidades del sector salud. Realizará sus actividades de manera coordinada, prestando su apoyo en cualesquiera funciones en forma armónica evitando la duplicidad de funciones y permitiendo el fortalecimiento de los roles de las distintas entidades del sector salud para asegurar la prestación de servicios adecuados de salud a la población.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 25.- Durante los primeros doce meses de la vigencia del presente Reglamento, el Consejo Nacional de Salud deberá reunirse ordinariamente cada quince días, con la finalidad principal de colaborar con la SESPAS en la organización y conducción del proceso de reglamentación de la Ley General de Salud. Se entiende por Proceso de Reglamentación, el conjunto de acciones tendentes a la aprobación de los reglamentos de aplicación de la Ley General de Salud, incluyendo las funciones atribuidas expresamente por la ley al Consejo Nacional de Salud, como la de colaborar en coordinación con la SESPAS en el proceso de elaboración de las propuestas de reglamentos y, de la elección de las instituciones del Sistema Nacional de Salud que colaborarán en la elaboración de las indicadas propuestas.

TITULO VIII

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ARTICULO 26.- Con la aprobación del presente Reglamento queda expresamente derogado el Decreto No. 301, de fecha 19 de octubre de 1970 que crea e integra el Consejo Nacional de Salud, y cualquier otra disposición reglamentaria que le fuere contraria.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1131-01 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1131-01

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1.- SOCIEDAD CULTURAL AMIGOS DEL MUNDO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 29 de marzo del 2001.

- 2.- FUNDACION ERWIN WALTER PALM, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 27 de agosto del 2001.
- 3.- FUNDACION PRO-VIVIENDA DE PROFESIONALES AGROPECUARIOS BANILEJOS (FUPROVIBA), que tiene su domicilio en el municipio de Baní, provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de noviembre del 2000.
- 4.- LIGA PARA EL DESARROLLO DE LA SECCION LA GINITA, que tiene su domicilio en la provincia Santiago Rodríguez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 7 de septiembre del 2000.
- 5.- FUNDACION HACIA EL RESCATE DE LOS VALORES HUMANOS Y SU HABITAT, que tiene su domicilio en San Felipe, Villa Mella, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 24 de abril del 2001.
- 6.- FUNDACION NACIONAL ECOLOGICA Y MEDIO AMBIENTE (FUNDEMABIEN), que tiene su domicilio en Moca, provincia Espaillat, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de mayo del 2001.
- 7.- IGLESIA REDIL DEL MESIAS PENTECOSTAL, que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de mayo del 2001.
- 8.- ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VILLAS DEL RESIDENCIAL JUAN DOLIO, que tiene su domicilio en Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 21 de marzo del 2001.
- 9.- ASOCIACION IMPORTADORES DE INSUMOS TEXTILES, MERCERIAS Y MANUALIDADES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 25 de septiembre del 2001.
- 10.- CENTRO ASISTENCIAL PARA DISCAPACITADOS Y ENVEJECIENTES (CADES), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 8 de noviembre del 2000.

- 11.- FUNDACION PIRAMIDES POPULARES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 27 de abril del 2001.
- 12.- FUNDACION LUIS MARTY GONZALEZ POR EL DESARROLLO COMUNITARIO DE BOCA CHICA (FULMG), que tiene su domicilio en Boca Chica, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 26 de octubre del 2000.
- 13.- ASOCIACION DE CAMPESINOS Y AGRICULTORES JUANA SALTITOPA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de diciembre del 2000.
- 14.- ASOCIACION NACIONAL DE LAVANDERIAS (ASONALAV), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 16 de junio del 2001.
- 15.- ASOCIACION DE CHOFERES DEL TRANSPORTE HATO MAYOR-MATA DE PALMA (ASOCHOTRAHAM-MATA DE PALMA), que tiene su domicilio en Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 1ro. de marzo del 2001.
- 16.- ASOCIACION DE CHOFERES DE MATA PALACIO (ASOCHOMAPA), que tiene su domicilio en el Distrito Municipal Mata Palacio, provincia Hato Mayor, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de marzo del 2001.
- 17.- CLUB FRATERO CULTURAL, que tiene su domicilio en el municipio de Mao, provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 21 de junio del 2000.
- 18.- ASOCIACION DE REGANTES LAS MERCEDES, que tiene su domicilio en el municipio de Mao, provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 16 de abril del 2000 y ratificada mediante Resolución de fecha 27 de abril del 2001.
- 19.- FEDERACION DE MUJERES CAMPESINAS HERMANAS MIRABAL, que tiene su domicilio en el municipio de Villa La

Mata, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de mayo de 1982 y ratificada mediante Resolución de fecha 6 de diciembre del 2000.

- 20.- ASOCIACION DE VOLTEOS Y ARENEROS DE OCOA, que tiene su domicilio en el municipio de Ocoa, provincia San José de Ocoa, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 17 de agosto del 2001.
- 21.- CONSEJO NACIONAL DEL COMERCIO EN PROVISIONES (CNCP), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de mayo del 2001.
- 22.- FUNDACION DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA DE LA MUJER, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de agosto del 2001.

ARTICULO 2.- Se aprueba la modificación de estatutos de la ASOCIACION DE AUTOBUSES DE TRANSPORTISTAS DE SAN PEDRO DE MACORIS A SANTO DOMINGO (ASOTRASANP), INC., que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., introducidas en asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 14 de agosto del 2001.

ARTICULO 3.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

ARTICULO 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1132-01 que concede el beneficio de la jubilación y asigna una pensión del Estado Dominicano al señor Héctor Salazar, por un monto de RD\$6,000.00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1132-01

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado Dominicano de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos con 00/100) mensuales, al señor HECTOR SALAZAR.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1133-01 que crea e integra una Comisión Interinstitucional para la búsqueda de las soluciones viables a la problemática de la economía informal en el contexto nacional y en el marco de la mundialización.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1133-01

CONSIDERANDO: Que la Conferencia Internacional del Trabajo ha incluido en el Orden del Día, para su reunión del año 2002, una discusión general sobre la economía informal, por su creciente auge, su aporte a la creación de empleo y sus efectos negativos en otros ámbitos, tales como lo relativo a la aplicación de la normativa laboral, la salud, la educación, la seguridad social y la política fiscal.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno es el principal responsable de garantizar un ambiente propicio para el sano desarrollo de la actividad económica, así como de proteger los derechos de sus ciudadanos (personas físicas y morales) mediante la vigencia del estado de derecho.

CONSIDERANDO: Que las organizaciones de trabajadores deberán buscar nuevas formas organizativas para responder a las características y condiciones de los trabajadores informales, y contribuir a la búsqueda de soluciones que favorezcan la creación de empleo dentro de la economía informal.

CONSIDERANDO: Que las organizaciones de empleadores frente al fenómeno de la economía informal, deberán asumir un papel activo en la búsqueda de soluciones y en la creación de un entorno correcto para que los trabajadores informales puedan desarrollar su vocación y talento empresarial dentro de la economía formal.

CONSIDERANDO: Que el exceso de regulación administrativa para la creación y desarrollo de las empresas, así como los cargos fiscales excesivos, son factores determinantes en la informalización de la economía.

CONSIDERANDO: Que los niveles de analfabetismo en la economía informal, limitan la posibilidad de los trabajadores para encontrar empleo o para realizar sus actividades dentro de la economía formal.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea una Comisión Interinstitucional conformada por la Secretaría de Estado de Trabajo (SET), la Confederación Patronal de la República Dominicana (COPARDOM), el Consejo Nacional de Unidad Sindical (CNUS), el Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), la Confederación Dominicana de la Pequeña y Mediana Empresa (CODOPYME), la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña y el Banco Central de la República Dominicana.

ARTICULO 2.- La Comisión Interinstitucional elaborará un reglamento que regirá sus funciones en la búsqueda de las soluciones viables a la problemática de la economía informal en el contexto nacional y en el marco de la mundialización.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1134-01 que concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a varias personas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1134-01

VISTAS las instancias tramitadas a través de los oficios de la Secretaría de Estado de Interior y Policía correspondientes a las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 del mes de abril del año 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a las personas que se indican a continuación:

1. **Andrea Biamonti**, de nacionalidad italiana.
2. **José Miguel Fors Carbonell**, de nacionalidad cubana.
3. **Sergio José Cartas Ramos**, de nacionalidad cubana.

ARTICULO 2.- Los beneficiarios indicados en el Artículo 1 del presente decreto recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1135-01 que designa a la señora Providencia Bautista R. de Domínguez, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífica.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1135-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Sra. **Providencia Bautista R. de Domínguez**, queda designada Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífica.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1136-01 que concede al señor Francois Xavier Deniau, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz de Placa de Plata.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1136-01

CONSIDERANDO: Los altos méritos del Excelentísimo Señor Francois Xavier Deniau, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia.

VISTA la Ley No. 1352, de fecha 26 de julio de 1937, que crea la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Francois Xavier Deniau, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1137-01 que designa a la señora Josefina Pérez de Madera, Representante de la Secretaría de Estado de Turismo en la ciudad de Denver, Colorado.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1137-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Josefina Pérez de Madera, queda designada Representante de la Secretaría de Estado de Turismo en la ciudad de Denver, Colorado.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1138-01 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varias personas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1138-01

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado Dominicano a las siguientes personas:

- 1.- JOAQUIN HIPOLITO AZAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0068986-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos con 00/100) mensuales.
- 2.- MIRIAN GONZALEZ VDA. GONZALEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 055-0012584-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100) mensuales.
- 3.- RAFAEL OSCAR FRANCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-0011961-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100) mensuales.
- 4.- FE CARIDAD GOMEZ VDA. MATOS, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-0014857-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100) mensuales.

ARTICULO 2.- Se modifica el monto de las pensiones otorgadas a las personas correspondientes en los siguientes decretos:

- 1.- Se eleva a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100) mensuales, la pensión del Estado otorgada a la señora JOSEFA AURA M. DIAZ TAVERAS, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1448159-1.
- 2.- Se eleva a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100) mensuales, la pensión del Estado otorgada a la señora LOURDES ESCUDER VDA. NUÑEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0161152-3.
- 3.- Se eleva a la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100) mensuales, la pensión del Estado otorgada al señor RAMON BARTOLOME PEGUERO GUERRERO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0104332-1.
- 4.- Se eleva a la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100) mensuales, la pensión del Estado otorgada a la señora DOMITILA

GRULLON GARCIA VDA. LORA, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-0013103-2.

- 5.- Se eleva a la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100) mensuales, la pensión del Estado otorgada a la señora MERCEDES BEATRIZ GERMAN DE AZAR, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0069184-9.

ARTICULO 3.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1139-01 que designa a la Licenciada Erónica Antonia Báez Peña, Subadministradora del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), con asiento en la ciudad de Santiago.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1139-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Licenciada Erónica Antonia Báez Peña, queda designada Subadministradora del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), con asiento en la ciudad de Santiago.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1140-01 que designa a varias personas como miembros del Consejo Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (CONIAF).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1140-01

CONSIDERANDO: Que es de prioridad para el gobierno dominicano impulsar el desarrollo tecnológico agropecuario y forestal del país.

CONSIDERANDO: Que el país cuenta con excelentes recursos humanos y experiencias en el campo de la investigación agropecuaria y tiene la necesidad de fomentar la interacción pública-privada, promoviendo el apoyo del Estado al sector privado en el desarrollo de iniciativas de investigación.

CONSIDERANDO: La necesidad del Consejo Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales -CONIAF- de aumentar la participación de personalidades ligadas al sector agropecuario y forestal, en el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

VISTA la Ley No. 289, del 14 de agosto de 1985, que crea el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias -IDIA- como órgano vinculado al sector público agropecuario.

VISTO el Decreto No. 687-00, que crea el Consejo Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales -CONIAF- con el fin de integrar todas las instituciones del sector público y las organizaciones del sector privado ligadas al quehacer investigativo agropecuario y forestal nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados como Miembros del Consejo Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (CONIAF) las siguientes

personas: Isabel Abreu, Luis Villeya, Jerry Dupuy, Santiago Tejada Escoboza, Radhamés Rodríguez Valerio y Félix Calvo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1141-01 que designa al Ingeniero Julio César Ureña, Coordinador Nacional entre los Ayuntamientos y el Gobierno para los Asuntos de Parques y Medio Ambiente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1141-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Ingeniero Julio Cesar Ureña, queda designado Coordinador Nacional entre los Ayuntamientos y el Gobierno para los Asuntos de Parques y Medio Ambiente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1142-01 que concede al Ingeniero Agrónomo Carlos Aquino González, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1142-01

CONSIDERANDO: Los grandes aportes que ha realizado el Ingeniero Agrónomo Carlos Aquino González en el campo de la agricultura, tanto en el ámbito nacional como en el latinoamericano, que ha redundado en ingentes beneficios para el desarrollo de nuestros pueblos, y especialmente para los agricultores y agroempresarios de nuestro continente.

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz, Placa de Plata, al Ingeniero Agrónomo Carlos Aquino González.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1143-01 que designa al Licenciado J. Julio Cross Frías, Presidente del Consejo de la Superintendencia de Electricidad y a los Ingenieros Osiris Guzmán y Ramón Cruz, miembros, por un período de dos años.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1143-01

VISTOS los Artículos 31 y 32 de la Ley General de Electricidad, No. 125-01, promulgada en fecha 26 de julio del 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se designa al Licenciado J. Julio Cross Frías, Presidente del Consejo de la Superintendencia de Electricidad y a los Ingenieros Osiris Guzmán y Ramón Cruz, miembros, por un período de 2 años respectivamente.

ARTICULO 2.- Se ordena su comunicación al Congreso Nacional, para fines de ratificación.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1144-01 que designa al Dr. Julio Ravelo Astacio, Presidente del Patronato que dirige el Hospital Materno Infantil y sus Pabellones de Geriatría y Traumatología de la Plaza de la Salud.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1144-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Doctor Julio Ravelo Astacio, queda designado Presidente del Patronato que dirige el Hospital Materno Infantil y sus Pabellones de Geriatría y Traumatología de la Plaza de la Salud.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1145-01 que designa a la señora Ana María Acevedo, Directora Ejecutiva del Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (PROCOMUNIDAD).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1145-01

VISTA la solicitud de licencia formulada al Poder Ejecutivo por la señora Alba María Antonia Cabral Viuda Peña Gómez, a sus funciones de Directora Ejecutiva del Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (PROCOMUNIDAD).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Ana María Acevedo, queda designada de manera interina, Directora Ejecutiva del Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (PROCOMUNIDAD).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1146-01 que designa al señor Fausto Sicard Moya, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana, con carácter concurrente, ante el Gobierno en Tailandia, con sede en Japón.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1146-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Fausto Sicard Moya, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana, con carácter concurrente, ante el Gobierno de Tailandia y con sede en Japón.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1147-01 que traspasa la administración del Programa de la Tarjeta de Asistencia Familiar, a la Secretaría de Estado de Educación, y será denominada Tarjeta de Asistencia Escolar.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1147-01

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno propiciar un programa que garantice la permanencia de los estudiantes en las aulas, como forma de contribuir al desarrollo y formación académica de los jóvenes de nuestra nación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- A partir de la fecha el Programa de la Tarjeta de Asistencia Familiar pasará a ser administrado por la Secretaría de Estado de Educación y será denominado Tarjeta de Asistencia Escolar.

ARTICULO 2.- El Programa estará regido por los reglamentos elaborados por la Secretaría de Estado de Educación para regular la administración y ejecución del mismo.

ARTICULO 3.- El Programa de la Tarjeta de Asistencia Escolar estará dirigido por la Unidad Ejecutiva cuyos miembros serán designados por la Secretaría de Estado de Educación.

ARTICULO 4.- La Secretaría de Estado de Educación deberá implementar los mecanismos de información que harán posible los procedimientos y relación de beneficios del Programa de la Tarjeta de Asistencia Escolar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1148-01 que designa al señor Pedro María Martínez Paulino, Vicesíndico del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1148-01

CONSIDERANDO: Que el Vicesíndico del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís pasó a ocupar las funciones de Síndico del referido Ayuntamiento en vista de la renuncia del titular.

CONSIDERANDO: Que el partido que postuló al Ingeniero Félix Rodríguez en el referido proceso comicial, ha presentado una terna para sustituirlo en sus funciones de Vicesíndico, la cual está encabezada por el señor Pedro Martínez.

CONSIDERANDO: Que la forma de sustitución de los funcionarios municipales electivos está debidamente organizada por la Constitución de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Pedro María Martínez Paulino, queda designado Vicesíndico del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1149-01 que designa al señor Diógenes Valdez, Director de la Biblioteca República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1149-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Diógenes Valdez, queda designado Director de la Biblioteca República Dominicana, en sustitución del señor Tomás Castro Burdiez, renunciante.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Cultura, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1150-01 que designa al señor Luis Ricardo Villar Morín, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1150-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Luis Ricardo Villar Morín, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1151-01 que otorga una pensión del Estado Dominicano al señor Moisés Mena Jimeno, por el monto de RD\$10,000.00 mensuales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1151-01

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se le asigna una pensión del Estado Dominicano de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100) mensuales, al señor MOISES MENA JIMENO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-0070396-0.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1152-01 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, de dos porciones de terreno en el municipio y provincia de San Pedro de Macorís.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1152-01

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado Dominicano mejorar las condiciones de vida de los dominicanos, a través del fortalecimiento de los programas de educación que implementa el gobierno como forma efectiva de combatir la pobreza.

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declaran de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de los inmuebles que se describen a continuación:

Los solares Nos. 1-Bis y 2 de la Manzana No. 119 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, los cuales tienen una extensión superficial de 1,117.58 m² y 275.76 m², respectivamente.

ARTICULO 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles antes indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos, y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

ARTICULO 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles, a fin de que se puedan iniciar de inmediato en los mismos, los asentamientos señalados, luego de cumplidos los requisitos legales

exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

ARTICULO 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicanos de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, en virtud de la disposición de la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964 que agregó un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

ARTICULO 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos que corresponda, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de diciembre del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 1153-01 que designa a la señora Patricia Bosch Suero, Ayudante Civil del Presidente de la República.	Pág. 07
Dec. No. 1154-01 que designa a la señora Indiana Isabel Jiménez Bosch, Ayudante Civil del Presidente de la República.	07
Dec. No. 1155-01 que eleva el monto de la pensión otorgada por el Estado Dominicano a la señora Carolina Bosch García, a la suma de RD\$20,000.00 pesos mensuales.	08
Dec. No. 1156-01 que otorga una pensión del Estado Dominicano a la señora Ana Virginia Socías viuda Helú, por el valor de RD\$8,000.00 pesos mensuales.	09
Dec. No. 1157-01 que designa a los señores Rafael Emilio Bello Díaz, Melanio Hernández Alberto y Pablo Rodríguez, Subsecretarios de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.	10

Dec. No. 1158-01 que transfiere a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, el Hotel Nueva Suiza, ubicado en el municipio de Constanza, así como también el Apartahotel La Mansión, ubicado en el municipio de San José de las Matas.	Pág. 11
Dec. No. 1159-01 que crea e integra una Comisión Especial encargada de organizar la nueva provincia de Santo Domingo y sus municipios, así como proveer la correcta implementación de la Ley No. 163-01, del 16 de octubre del 2001.	13
Dec. No. 1160-01 que deroga el Artículo 2 del Decreto No. 3422, del 26 de julio de 1982.	15
Dec. No. 1161-01 que designa al señor Pedro Dájer, Subsecretario de Estado de Educación para el Desarrollo de Tecnología y Sistemas de Información.	16
Dec. No. 1162-01 que designa al señor Jorge Luis López López, Director de la Oficina de Promoción Turística en San Juan, Puerto Rico.	17
Dec. No. 1163-01 que crea e integra una Comisión de abogados dominicanos para ofrecer toda la orientación y ayuda necesaria a los familiares de las víctimas de nacionalidad dominicana que perecieron en el vuelo No. 587 de American Airlines, el día 12 de noviembre del 2001.	17
Dec. No. 1164-01 que designa a los señores Olegario Jiménez Solorín y Leocadio Antonio De la Rosa, Ayudantes Civiles del Presidente de la República, honoríficos.	20
Dec. No. 1165-01 que designa a los señores Dr. Bernardo Defilló y Licenciada Persia Alvarez de Hernández, Superintendente de Salud y Riesgos Laborales y Superintendente de Pensiones, respectivamente.	20
Dec. No. 1166-01 que designa al Sr. José García Marcano, Subdirector del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).	21
Dec. No. 1167-01 que obliga a todas las bancas de lotería y cualquier institución o persona física o moral que opere juegos de lotería, a estar provistos de una póliza de seguro seleccionada por la Lotería Nacional, para salvaguardar el pago de los premios a los jugadores.	22

Dec. No. 1168-01 que eleva el monto de la pensión otorgada por el Estado Dominicano a la señora Herminia Ornes viuda Durán, a la suma de RD\$15,000.00 pesos mensuales.	Pág. 26
Dec. No. 1169-01 que designa a la Licenciada Ana Cristina Fernández P., Vicecónsul del Consulado de la República Dominicana en Hamburgo, Alemania.	27
Dec. No. 1170-01 que designa a su Excelencia Reverendísima Cardenal Nicolás de Jesús López Rodríguez, Mayor General Capellán Castrense del Ejército Nacional; y asciende a su Excelencia Reverendísima Monseñor Coronel Capellán Castrense Jesús María de Jesús Moya, a General de Brigada Capellán Castrense de la Fuerza Aérea Dominicana.	27
Dec. No. 1171-01 que designa la Presa de Guagüí con el nombre de Don Francisco Gómez Estrella.	28
Dec. No. 1172-01 que declara día de duelo oficial del sábado 15 de diciembre del año 2001, y dispone que la Bandera Nacional se sitúe a media asta durante el curso del referido día, con motivo de la muerte del Senador Darío Gómez Martínez.	29
Dec. No. 1173-01 que autoriza la emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, con la denominación Concepción Bona, Centenario de su Muerte.	30
Dec. No. 1174-01 que otorga una pensión del Estado Dominicano al señor Gaspar Antonio Polanco Corniel, por el valor de RD\$12,000.00 pesos mensuales.	32
Dec. No. 1175-01 que designa al señor Carlos Danies Pellerano Paradas, Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana, en Panamá, honorífico.	33
Dec. No. 1176-01 que modifica el Artículo 1 del Decreto No. 790-01, del 26 de julio del 2001. Designa al señor Antonio Bernabel Colón, Subadministrador de Bienes Nacionales, con asiento en Santiago.	33
Dec. No. 1177-01 que deroga el Decreto No. 726-00, del 10 de septiembre del 2000.	34
Dec. No. 1178-01 que designa a la Dra. Gina María Barinas Hazim, Primera Secretaria de la Embajada de la República Dominicana en Suecia.	35

Dec. No. 1179-01 que otorga al Almirante Wu Shih-Wen, Ministro de Defensa Nacional de Taiwán, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata.	Pág. 35
Dec. No. 1180-01 que establece el Reglamento de la Oficina para la Promoción de la Inversión Extranjera en la República Dominicana.	36
Dec. No. 1181-01 que concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Servicios Múltiples de los Empleados del Grupo AMCA (COOPEAMCA).	46
Dec. No. 1182-01 que crea e integra el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME).	47
Dec. No. 1183-01 que modifica los Reglamentos Nos. 139-98 y 140-98, del 13 de abril de 1998.	50
Dec. No. 1184-01 que declara servidumbre de paso sobre una franja de terrenos propiedad de particulares, sobre la cual se construirán las líneas de transmisión de 138 KV, que enlazarán subestaciones de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) en varios municipios del país.	52
Dec. No. 1185-01 que incorpora varias Secretarías de Estado a la Carrera Administrativa.	55
Dec. No. 1186-01 que autoriza a la sociedad comercial Cooperación al Desarrollo y Promoción de Actividades Asistenciales (CODESPA), de España, a fijar domicilio en la República Dominicana.	56
Dec. No. 1187-01 que autoriza a varias sociedades comerciales extranjeras a fijar domicilio en la República Dominicana.	57
Dec. No. 1188-01 que autoriza a los ayuntamientos municipales de Higüey, Sabana de la Mar, Santiago y Bayaguana, a vender varias porciones de terrenos.	58
Dec. No. 1189-01 que autoriza a varias sociedades comerciales extranjeras a fijar domicilio en la República Dominicana.	60

Dec. No. 1190-01 que concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Servicios Múltiples de los Empleados de CAEI (COOPCAEI).	Pág. 61
Dec. No. 1191-01 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	62
Dec. No. 1192-01 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	72
Dec. No. 1193-01 que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer sus respectivas profesiones en todo el territorio de la República.	76
Dec. No. 1194-01 que designa al señor Robinson Generoso Abreu Blondet, Embajador Adscrito de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico.	86
Dec. No. 1195-01 que designa a la señora Tania Yosmery Estévez Rodríguez, Secretaria de Primera Clase, Asistente de la Subsecretaría de Estado de Relaciones Exteriores para Política Exterior.	86
Dec. No. 1196-01 que deroga el Artículo 2 del Decreto No. 992-00, que designó al señor Víctor A. Núñez Santana, Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares de la Embajada de la República Dominicana en Perú.	87
Dec. No. 1197-01 que designa al señor Ulises Pérez Gómez, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.	88

Dec. No. 1153-01 que designa a la señora Patricia Bosch Suero, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1153-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Patricia Bosch Suero, queda designada Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1154-01 que designa a la señora Indiana Isabel Jiménez Bosch, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1154-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Indiana Isabel Jiménez Bosch, queda designada Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1155-01 que eleva el monto de la pensión otorgada por el Estado Dominicano a la señora Carolina Bosch García, a la suma de RD\$20,000.00 pesos mensuales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1155-01

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se eleva a la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos con 00/100) mensuales, la pensión otorgada por el Estado Dominicano a la señora CAROLINA BOSCH GARCIA.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1156-01 que otorga una pensión del Estado Dominicano a la señora Ana Virginia Socias viuda Helú, por el valor de RD\$8,000.00 pesos mensuales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1156-01

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se le asigna una pensión del Estado Dominicano de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos con 00/100) mensuales, a la señora ANA VIRGINIA SOCIAS VDA. HELU, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-102033-7.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1157-01 que designa a los señores Rafael Emilio Bello Díaz, Melanio Hernández Alberto y Pablo Rodríguez, Subsecretarios de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1157-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Rafael Emilio Bello Díaz, queda designado Subsecretario de Estado de Educación Superior.

ARTICULO 2.- El señor Melanio Hernández Alberto, queda designado Subsecretario de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología para Asuntos Administrativos.

ARTICULO 3.- El Licenciado Pablo Rodríguez, queda designado Subsecretario de Estado de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1158-01 que transfiere a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, el Hotel Nueva Suiza, ubicado en el municipio de Constanza, así como también el Apartahotel La Mansión, ubicado en el municipio de San José de las Matas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1158-01

CONSIDERANDO: Que constituye una realidad irrefutable que el medio ambiente y los demás recursos naturales constituyen un conjunto de bienes comunes y esenciales para toda la humanidad, por cuanto, es deber y obligación del Estado recurrir y disponer de todas las medidas procedentes para con el consenso de todas sus instituciones, incluyendo las autoridades municipales, restringir y evitar el deterioro progresivo de su degradación, de manera que puedan ser aprovechados racionalmente y disfrutarse adecuadamente de esos galardones de la naturaleza.

CONSIDERANDO: Que el conjunto de los recursos naturales con su diversidad biológica constituyen la base fundamental para la sustentación de las presentes y futuras generaciones, por lo que es una perentoria necesidad que el Estado Dominicano proceda a implementar una política para la conservación del medio ambiente y recursos naturales, ya que constituyen una garantía para el desarrollo sostenible de la Nación.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha venido observando con profunda preocupación la progresiva deforestación a que están siendo sometidos los bosques nacionales, cuya actitud genera el agotamiento de todas las fuentes acuíferas con la consecuente alteración de su calidad, todo lo cual constituye una amenaza en la estabilidad de la preservación de los recursos naturales y medio ambiente e incluso a la supervivencia de la Nación dominicana.

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia integrar las instituciones oficiales, autónomas y semiautónomas que de una manera u otra están involucradas en la planificación, gestión, uso, manejo, administración y fomento de los recursos naturales, para que constituidas en una unidad monolítica garanticen una efectiva conservación de dichos recursos.

CONSIDERANDO: Que constituye un atentado contra la integridad y la seguridad de la Nación, toda acción ilegítima que proceda a la degradación de nuestros recursos naturales.

CONSIDERANDO: Que además de las existencias de las regulaciones legales y administrativas que garanticen el uso racional de los recursos naturales, es de vital importancia recurrir a todos los mecanismos que conduzcan a toda la ciudadanía a lograr

una cabal concientización de los beneficios sociales que representa para la humanidad el efectivo cumplimiento de dichas prescripciones legales.

CONSIDERANDO: Que las Fuerzas Armadas de la Nación, conjuntamente con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, procedieron a coordinar y han suscrito acuerdos interinstitucionales encaminados hasta el efectivo propósito de la preservación de los recursos naturales.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, han acordado iniciar un programa conjunto de formación de guardabosques, vigilantes forestales y especialistas de control de incendios.

CONSIDERANDO: Que las instalaciones físicas y ubicación geográfica del Hotel Nueva Suiza, radicado en el municipio de Constanza, constituyen un lugar idóneo para la puesta en funcionamiento de un centro de capacitación agropecuaria, para lo cual la Secretaría de Estado de Agricultura y la Dirección General de Ganadería, de común acuerdo con los cuerpos armados deberán adoptar las medidas pertinentes.

CONSIDERANDO: Que las instalaciones del Hotel Nueva Suiza y el Apartahotel La Mansión, radicados, en los municipios de Constanza y San José de las Matas, respectivamente, desde hace algún tiempo se encuentran fuera de uso por parte del Estado Dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se transfieren a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas con todas sus instalaciones, el Hotel Nueva Suiza, ubicado en el municipio de Constanza, así como también el Apartahotel La Mansión, ubicado en el municipio de San José de las Matas.

ARTICULO 2.- El Hotel Nueva Suiza y el Apartahotel La Mansión, deberán ser destinados para la instalación de centros de estudios para la formación de guardabosques, vigilantes forestales y especialistas en control de incendios, así como también para la puesta en funcionamiento de un centro de capacitación agropecuaria, por cuanto la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, de común acuerdo con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Estado de Agricultura y la Dirección General de Ganadería, deberán realizar las coordinaciones correspondientes. Asimismo las precitadas instalaciones físicas podrán ser destinadas en la implementación de programas vacacionales en beneficio de los miembros de los cuerpos castrenses, bajo la rectoría del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 3.- El Hotel Nueva Suiza, de manera provisional constituirá el asiento del Regimiento de Montaña “General Jerónimo de Peña”, unidad militar que tendrá la responsabilidad, de manera principal, proporcionar seguridad y protección a toda la Cordillera Central y áreas de influencia, así como también al Gran Centro de Comunicaciones de Alto Bandera.

ARTICULO 4.- El Apartahotel La Mansión será el asiento del Primer Batallón Mixto de Comando de las Fuerzas Armadas, unidad militar que tiene como principal responsabilidad la conducción de las operaciones de patrullajes en todo el litoral marítimo y espacio aéreo, con la finalidad de contrarrestar la migración de indocumentados, proporcionar apoyo a la Dirección Nacional de Control de Drogas en todas las operaciones contra el tráfico de estupefacientes, así como también evitar el contrabando de mercancías y armas de fuego, debiendo además garantizar la preservación de los recursos naturales y cumplir con cualquier otra misión que le fuere asignada.

ARTICULO 5.- Se deberán realizar las coordinaciones correspondientes y suscribirse las convenciones que sean necesarias entre la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Estado de Agricultura, la Secretaría de Estado de Turismo, Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Dirección General de Ganadería y el Plan Sierra.

ARTICULO 6.- Envíese a las entidades señaladas en el artículo anterior, así como también al Administrador General de Bienes Nacionales, Secretaría de Estado de Finanzas y Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1159-01 que crea e integra una Comisión Especial encargada de organizar la nueva provincia de Santo Domingo y sus municipios, así como proveer la correcta implementación de la Ley No. 163-01, del 16 de octubre del 2001.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1159-01

CONSIDERANDO: Que es una prioridad del Gobierno Dominicano impulsar el desarrollo y la democratización del país mediante la descentralización y desconcentración de la función pública.

CONSIDERANDO: Que la administración municipal del actual Distrito Nacional debe reestructurarse para tener en cuenta la necesaria descentralización, racionalización y modernización de su gestión, de manera que se garanticen mejores y más eficientes servicios, adaptables a las variadas condiciones de las comunidades que lo integran, y se aumente su gobernabilidad político-administrativa.

CONSIDERANDO: Que en virtud de la Ley No. 163-01, de fecha 16 de octubre del 2001, se redefinen los límites geográficos del actual Distrito Nacional y se crea la provincia de Santo Domingo, compuesta por los municipios de Santo Domingo Este, como su cabecera, Santo Domingo Oeste, Santo Domingo Norte y Boca Chica; y cuatro Distritos Municipales: Guerra en el de Santo Domingo Este, Pedro Brand y Los Alcarrazos en el de Santo Domingo Oeste y La Victoria en el de Santo Domingo Norte.

VISTA la Ley No. 163-01, del 16 de octubre del 2001, que establece dos demarcaciones políticas en el actual territorio del Distrito Nacional.

VISTO el Decreto No. 688-00, del 2 de septiembre del 2000, que designa los Intendentes Delegados para las diferentes regiones del Distrito Nacional.

VISTO el Decreto No. 27-01, del 8 de enero del 2001, que crea el Consejo Nacional de Reforma del Estado (CONARE).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea una comisión especial con el fin de organizar la nueva provincia de Santo Domingo y sus municipios, así como promover la correcta implementación de la Ley No. 163-01, de fecha 16 de octubre del 2001.

ARTICULO 2.- La comisión hará un inventario y una evaluación de los terrenos, instalaciones físicas, vehículos, equipos, otros activos, pasivos, recursos humanos, subsidios especiales, ingresos propios, egresos y servicios del actual Ayuntamiento del Distrito Nacional correspondientes a los territorios del nuevo Distrito Nacional y de cada uno de los cuatro municipios y cuatro distritos municipales de la nueva provincia de Santo Domingo.

ARTICULO 3.- La comisión hará las recomendaciones pertinentes para la adecuación de los espacios físicos y el establecimiento de las estructuras administrativas necesarias para el mejor funcionamiento de cada uno de los municipios y distritos municipales de la nueva provincia, así como formular los proyectos de desarrollo y reglamentación que sean necesarios para los fines considerados.

ARTICULO 4.- La Comisión elaborará un plan de trabajo que contemple programas, proyectos y acciones para garantizar una gestión moderna, eficiente y eficaz de los nuevos ayuntamientos, el cronograma y el presupuesto correspondiente. Además, se gestionará el apoyo técnico y financiero, nacional e internacional, necesario para facilitar el establecimiento físico y organizativo de las nuevas instancias administrativas creadas.

ARTICULO 5.- Esta comisión tendrá como integrantes al Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Reforma del Estado (CONARE), quien la presidirá, el Síndico del Distrito Nacional, el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Asuntos Urbanos (CONAU), el Director Ejecutivo de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), el Director Ejecutivo de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), el Intendente-Delegado de Santo Domingo Sur, el Intendente-Delegado de Santo Domingo Oeste, el Intendente-Delegado de Santo Domingo Oriental, el Intendente-Delegado de Santo Domingo Norte y el Gobernador designado para la nueva provincia de Santo Domingo.

ARTICULO 6.- Las labores de esta comisión terminarán seis (6) meses después de la instalación de las autoridades elegidas en los nuevos municipios, para garantizar así la continuidad de los programas, proyectos y acciones iniciados y facilitar la transición de la gestión.

PARRAFO.- Las labores de la comisión especial podrán prolongarse a solicitud de los nuevos síndicos electos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1160-01 que deroga el Artículo 2 del Decreto No. 3422, del 26 de julio de 1982.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1160-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el Artículo 2 del Decreto No. 3422, de fecha 26 de julio de 1982.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1161-01 que designa al señor Pedro Dájer, Subsecretario de Estado de Educación para el Desarrollo de Tecnología y Sistemas de Información.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1161-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Pedro Dájer, queda designado Subsecretario de Estado de Educación para el Desarrollo de Tecnología y Sistemas de Información.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1162-01 que designa al señor Jorge Luis López López, Director de la Oficina de Promoción Turística en San Juan, Puerto Rico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1162-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Jorge Luis López López, queda designado Director de la Oficina de Promoción Turística en San Juan, Puerto Rico, en sustitución de la Sra. América Morillo.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Turismo, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1163-01 que crea e integra una Comisión de abogados dominicanos para ofrecer toda la orientación y ayuda necesaria a los familiares de las víctimas de nacionalidad dominicana que perecieron en el vuelo No. 587 de American Airlines, el día 12 de noviembre del 2001.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1163-01

CONSIDERANDO: Que el día 12 del mes de noviembre del año 2001 se originó un lamentable accidente aéreo al precipitarse a tierra un avión de la compañía American Airlines, identificado como vuelo No. 587, momentos después de haber despegado del Aeropuerto John F. Kennedy, de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos

de América, con destino al Aeropuerto Internacional de Las Américas Dr. José Francisco Peña Gómez, de esta ciudad de Santo Domingo.

CONSIDERANDO: Que tan desdichada catástrofe produjo la muerte de todos los ocupantes de dicho vuelo, entre los que se encontraban 175 pasajeros de nacionalidad dominicana.

CONSIDERANDO: Que tan infausta ocurrencia llenó de luto y pesar a innumerables hogares dominicanos, tanto en el país como en el exterior, y produjo una honda conmoción en el Gobierno Nacional y la sociedad en su conjunto.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano está en el deber de velar porque los derechos de los dominicanos que han sido afectados por el doloroso acontecimiento sean debidamente protegidos, a fin de que reciban una indemnización acorde con la magnitud del daño sufrido.,

CONSIDERANDO: Que de igual manera el Gobierno Nacional debe procurar que las familias afectadas por el lamentable acontecimiento sean orientadas adecuadamente para que sus legítimos derechos no resulten lesionados.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda constituida una comisión integrada por los abogados dominicanos Domingo Porfirio Rojas Nina, quien la coordinará; Darío Bencosme y José Abigail Cruz Infante, y el abogado norteamericano Estephen Guarneri, la cual tendrá a su cargo ofrecer toda la orientación y ayuda que sea necesaria a los familiares de las víctimas de nacionalidad dominicana que perecieron en el vuelo No. 587 de American Airlines, el día 12 de noviembre del 2001, que se estrelló al despegar del Aeropuerto John F. Kennedy, de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, con destino al Aeropuerto Internacional de Las Américas Dr. José Francisco Peña Gómez, de esta ciudad de Santo Domingo.

ARTICULO 2.- Dicha comisión ofrecerá la asesoría y asistencia profesional que requieran los familiares de las víctimas que residan en el país o en los Estados Unidos de América, con el objeto de que sus derechos queden debidamente protegidos.

ARTICULO 3.- En tal sentido los comisionados desplegarán cuantos esfuerzos fueren necesarios para que los referidos familiares se provean de la documentación que se requiera, tanto en el país como en el extranjero, para formular sus reclamaciones.

ARTICULO 4.- Para estos fines se instruye a los encargados de las oficinas públicas del país y a los funcionarios consulares de la República acreditados en el extranjero a expedir o, legalizar dicha documentación libre de costos.

ARTICULO 5.- Los abogados designados por el presente decreto quedan facultados para participar en los trámites conducentes a la reparación de los perjuicios sufridos por los familiares de las víctimas; orientarlos en la contratación de las firmas de abogados que los representarán en sus respectivas reclamaciones, pudiendo intervenir por ante los organismos judiciales y administrativos del país y en el extranjero para velar por la buena marcha de los procedimientos.

ARTICULO 6.- Queda establecido que ninguno de los abogados designados en virtud del presente decreto podrá beneficiarse directamente o por medio de asociados, mandatarios o relacionados, de las indemnizaciones que les sean acordadas a los familiares de las víctimas, bien sea por los tribunales, por las compañías aseguradoras o por cualquier otra entidad responsable de los daños; tampoco podrán participar a ningún título de los honorarios o cualesquiera ventajas que perciban los abogados que representen a dichos familiares.

ARTICULO 7.- El Procurador General de la República tendrá a su cargo, conjuntamente con el Dr. Antonio Torres, Secretario de Estado sin Cartera, Encargado de Asuntos Dominicanos de Ultramar, la supervisión del trabajo de la comisión creada mediante el presente decreto.

ARTICULO 8.- A los fines del artículo anterior los comisionados deberán rendir al Presidente de la República, vía ambos funcionarios, un informe mensual detallado de sus gestiones, al respecto y al término de las mismas un informe general descriptivo de sus resultados finales.

ARTICULO 9.- El Gobierno Dominicano, a través de la Dirección de Prensa de la Presidencia desarrollará la promoción que sea de lugar, a los fines de que los familiares de las víctimas queden debidamente enterados de la creación de la comisión formada por el presente decreto.

ARTICULO 10.- El Secretario Administrativo de la Presidencia queda facultado para realizar los trámites y arreglos de lugar para la implementación del presente decreto.

ARTICULO 11.- Envíese a la Procuraduría General de la República, al Secretario de Estado sin Cartera, Encargado de los Asuntos Dominicanos de Ultramar y a la Secretaría Administrativa de la Presidencia, para su cumplimiento y fines pertinentes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1164-01 que designa a los señores Olegario Jiménez Solorín y Leocadio Antonio De la Rosa, Ayudantes Civiles del Presidente de la República, honoríficos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1164-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los señores **Lic. Olegario Jiménez Solorín y Leocadio Antonio De la Rosa**, quedan designados Ayudantes Civiles del Presidente, honoríficos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1165-01 que designa a los señores Dr. Bernardo Defilló y Licenciada Persia Alvarez de Hernández, Superintendente de Salud y Riesgos Laborales y Superintendente de Pensiones, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1165-01

VISTAS las ternas sometidas al Poder Ejecutivo por el Consejo Nacional de Seguridad Social.

VISTOS los Artículos 22 literal (e), 109 y 177 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Doctor Bernardo Defilló, queda designado Superintendente de Salud y Riesgos Laborales.

ARTICULO 2.- La Licenciada Persia Alvarez de Hernández, queda designada Superintendente de Pensiones.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1166-01 que designa al Sr. José García Marcano, Subdirector del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1166-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor José García Marcano, queda designado Subdirector del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en sustitución del Ingeniero Ramón Cruz.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1167-01 que obliga a todas las bancas de lotería y cualquier institución o persona física o moral que opere juegos de lotería, a estar provistos de una póliza de seguro seleccionada por la Lotería Nacional, para salvaguardar el pago de los premios a los jugadores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1167-01

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano estableció una renta pública bajo la denominación de Lotería Nacional.

CONSIDERANDO: Que conforme la Ley No. 5158, de fecha 30 de junio de 1959, Párrafo I, el Poder Ejecutivo podrá celebrar contratos de arrendamiento de la Lotería Nacional, siempre que tengan por objeto asegurar dicha renta en beneficio del Tesoro Público y conserve el control de las operaciones necesarias para la impresión, sellos, contramarca de los billetes y la especial vigilancia de los sorteos correspondientes, así como la impresión de la lista a que se refiere el Artículo 15 de la citada ley.

CONSIDERANDO: Que todo contrato estipulado con la Lotería Nacional, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 5158, que rige las operaciones de la Lotería Nacional.

CONSIDERANDO: Que la Lotería Nacional como institución reguladora de cualquier sistema de juego que sea usado en la República Dominicana, con el fin de distribuir premios o cualquier objeto de valor ante la celebración de sorteos entre personas que posean billetes u otro juego similar, tendrá la responsabilidad de proteger el universo de los participantes, que son los jugadores.

CONSIDERANDO: Que la Lotería Nacional como Renta Pública no podrá celebrar contratos de arrendamiento o dar franquicias a ninguna persona pública o privada, física o moral, comprometiendo su rentabilidad sin la autorización expresa del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que la Lotería Nacional es la única institución responsable de regular las bancas de lotería, creando normas que permitan su regular funcionamiento sin que las mismas contradigan o atenten contra la libre empresa.

CONSIDERANDO: Que todo juego regulado por la Lotería Nacional que no cumpla con las normas y requisitos establecidos en la Ley No. 5158 y en el presente decreto, será considerado como ilegal.

CONSIDERANDO: Que siendo la Lotería Nacional la única entidad del Estado con la facultad para regular los juegos de lotería.

VISTA la Ley No. 5158, de fecha 30 de junio de 1959, y el Decreto No. 571-99, de fecha 30 de diciembre de 1999.

VISTO el Artículo 410 del Código Penal Dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se hace obligatorio que toda banca de lotería y cualquier institución o persona física o moral que opere juegos de lotería, incluyendo los juegos instantáneos, interactivos, vídeo juego u otras modalidades de juegos regulados por la Lotería Nacional, deberán estar provistos de una póliza de seguro seleccionada por la Lotería Nacional, para salvaguardar el pago de los premios a los jugadores, en caso de cualquier evasión de las personas o instituciones responsables de dicha operación o ante cualquier eventualidad que impida el cumplimiento de esta obligación.

PARRAFO.- En todos los casos que sean necesario requerir el seguro para el pago de premio y que no exista una causa de fuerza mayor demostrada con pruebas, será sancionado con la clausura definitiva del permiso para operar.

ARTICULO 2.- Será considerada ilegal toda banca de lotería que opere sin la certificación del pago de su franquicia o que no haya renovado la misma, cuyo monto deberá ser establecido por la Lotería Nacional, y sin una póliza de seguro bajo las condiciones expuestas en el Artículo 1 del presente decreto, que garantice al jugador el pago

de los premios, documentos que deberán ser colocados de manera visible en los establecimientos para el expendio de boletos o tickets establecidos para tales fines.

PARRAFO.- Para la formalización de la póliza de seguro se le otorga un plazo no mayor de tres (3) meses, a partir de la publicación del presente decreto.

ARTICULO 3.- Que en vista de que el uso ha hecho un derecho consuetudinario el pago de QUINCE PESOS (RD\$15.00) para pago de premio por cada jugada de veinticinco centavos (RD\$0.25), no obstante estar establecido en la ley, el pago de cincuenta y seis (56) veces lo apostado, por cada jugada de veinticinco, se autoriza de manera transitoria hasta la modificación de la ley vigente al respecto, que: **“El reparto de premios de quinielas, será hecho en la siguiente forma: Se pagará por cada jugada de veinticinco centavos del Primer Premio, SESENTA (60) veces lo apostado, equivalente a QUINCE PESOS (RD\$15.00); al Segundo Premio, DOCE (12) veces lo apostado, equivalente a TRES PESOS (RD\$3.00) y al Tercer Premio, CUATRO (4) veces lo apostado, equivalente a UN PESO (RD\$1.00); se establece para el pago de palé un monto de MIL CIEN PESOS (RD\$1,100.00) por cada peso apostado”.**

PARRAFO.- La violación a este artículo, será sancionado con las disposiciones establecidas en el Artículo 410 del Código Penal.

ARTICULO 4.- Se faculta a la Lotería Nacional, para que auxiliada por el Ministerio Público y la Policía Nacional, pueda clausurar todas las bancas de lotería declaradas ilegales, incautando sus equipos, dinero producto de ventas de números y sometiendo a la justicia a su propietario, autor de venta de juegos ilegales y a sus empleados como cómplices, conforme a lo establecido en el Artículo 410 del Código Penal Dominicano.

PARRAFO.- Toda banca de Lotería Nacional cerrada se le identificará por un letrero que dirá: **“BANCA ILEGAL CLAUSURADA POR LA LOTERÍA NACIONAL”.** La remoción o alteración de esta identificación será sancionada con las disposiciones establecidas en el Artículo 410 del Código Penal.

ARTICULO 5.- Se autoriza a la Lotería Nacional a abrir una cuenta especial para el depósito de los valores incautados a bancas ilegales y los recursos generados por las penalidades establecidas en el presente decreto, los cuales serán usados para los costos de los operativos de persecución sobre las referidas bancas y la logística que garantice la efectividad del papel regulador de la Lotería Nacional, cuenta que al igual que las demás deberá ser auditada periódicamente.

PARRAFO.- En los casos en que las bancas cerradas por ilegalidad pretendieren iniciar sus operaciones cumpliendo con las normas establecidas, se le otorga un plazo para ello no mayor de 15 días, vencido el cual deberá pagar el doble del valor de la franquicia vigente.

ARTICULO 6.- Se autoriza a la Lotería Nacional a disponer de los mobiliarios incautados a las bancas de lotería que operen de manera ilegal para que los mismos sean donados a instituciones de bienestar social en todo el territorio nacional.

ARTICULO 7.- Se autoriza a la Lotería Nacional a cobrar el costo de los trámites necesarios para el traslado y traspaso de bancas de lotería, cuyas tarifas serán establecidas por dicha institución, mediante el reglamento de la misma.

ARTICULO 8.- Se consideran como bancas de lotería legal, a todo establecimiento destinado a la venta de boletos o tickets denominados QUINIELA, PALE u otra denominación, que cumplan con los requisitos de una póliza de seguro, la franquicia o licencia otorgada por la Lotería Nacional y cumplan tanto para la venta de jugada, como para el pago de premios con los montos establecidos por el presente decreto.

ARTICULO 9.- “Queda terminantemente prohibido” para toda banca de lotería, el pago de tickets o cualquier otro incentivo que no sean quinielas o palé, dentro del marco establecido por el presente decreto, medida que se hace extensiva a cualquier otro establecimiento o persona que se dedican a la venta y/o pago de tickets o boletos de loterías internacionales.

PARRAFO.- La violación a esta disposición será sancionada con las disposiciones establecidas en el Artículo 410 del Código Penal.

ARTICULO 10.- Se deja sin efecto la distancia de 500 ó 400 metros entre una banca y otra, estableciendo una distancia de 200 metros lineales, sujeta ésta última cantidad a modificación en el momento que la Lotería Nacional así lo disponga.

PARRAFO.- La instalación de nuevas bancas en violación a los 200 metros lineales, será clausurada y sancionada con las disposiciones establecidas en el Artículo 410 del Código Penal, exceptuando las bancas que a la fecha de publicación del presente decreto, se encuentren registradas en la Lotería Nacional.

ARTICULO 11.- Se autoriza a la Federación de Dueños de Bancas de Lotería y a sus Asociaciones en el Distrito Nacional, provincias, municipios, distritos municipales y áreas rurales; a que conjuntamente con la Lotería Nacional y con la autorización de ésta, encaminar ante las autoridades correspondientes, Ministerio Público y Policía Nacional, las gestiones necesarias a la detectación, persecución y clausura de bancas de lotería ilegales.

ARTICULO 13.- Se le otorgan todos los poderes a la Lotería Nacional, para la aplicación y ejecución del presente decreto y a elaborar un reglamento, para su ejecución y normativas no previstas en el mismo o en la ley vigente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1168-01 que eleva el monto de la pensión otorgada por el Estado Dominicano a la señora Herminia Ornes viuda Durán, a la suma de RD\$15,000.00 pesos mensuales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1168-01

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se eleva a la suma de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos con 00/100) mensuales, la pensión otorgada por el Estado Dominicano a la señora HERMINIA ORNES VDA. DURAN, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0101023-9.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1169-01 que designa a la Licenciada Ana Cristina Fernández P., Vicecónsul del Consulado de la República Dominicana en Hamburgo, Alemania.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1169-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La Licenciada Ana Cristina Fernández P., queda designada Vicecónsul del Consulado de la República Dominicana en Hamburgo, Alemania.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1170-01 que designa a su Excelencia Reverendísima Cardenal Nicolás de Jesús López Rodríguez, Mayor General Capellán Castrense del Ejército Nacional; y asciende a su Excelencia Reverendísima Monseñor Coronel Capellán Castrense Jesús María de Jesús Moya, a General de Brigada Capellán Castrense de la Fuerza Aérea Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1170-01

VISTO el acápite 14 del Artículo 55 de la Constitución de la República, el cual estatuye que corresponde al Presidente de la República disponer, en todo tiempo, cuanto concierne a las Fuerzas Armadas de la Nación.

VISTO el Artículo 26 de la Ley No. 873, del 31 de julio del año 1978, el cual clasifica como oficiales de Servicios Auxiliares, los Miembros del Clero.

VISTA la Resolución del Congreso Nacional No. 3874, de fecha 10 del mes de julio del año 1954, publicada en la Gaceta Oficial No. 7720, mediante la cual se aprueba el Concordato y el Protocolo Final suscrito entre la República Dominicana y la Santa Sede.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Su Excelencia Reverendísima Cardenal Nicolás López Rodríguez, queda designado Mayor General Capellán Castrense del Ejército Nacional, bajo la jurisdicción de la Santa Sede.

ARTICULO 2.- Su Excelencia Reverendísima Monseñor Coronel Capellán Castrense Jesús María de Jesús Moya, queda ascendido a General de Brigada Capellán Castrense de la Fuerza Aérea Dominicana.

ARTICULO 3.- El General de Brigada Capellán Castrense Monseñor Jesús María de Jesús Moya, Fuerza Aérea Dominicana, en cuanto a su vida y ministerio sacerdotal, queda bajo jurisdicción del Arzobispado de Santo Domingo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1171-01 que designa la Presa de Guagüí con el nombre de Don Francisco Gómez Estrella.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1171-01

CONSIDERANDO: Que la Presa de Guagüí es una obra hidráulica demandada por los munícipes de la provincia de La Vega por más de 30 años.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano invierte en la construcción de esta presa más de 720 millones de pesos para suplir a la provincia de La Vega de agua potable, energía, agua de irrigación, así como el control de inundaciones del Río Camú.

CONSIDERANDO: Que Don Francisco Gómez Estrella, uno de los munícipes más distinguidos de esta provincia, demandó su construcción por más de 30 años.

CONSIDERANDO: Que la Presa de Guagüí será parte integral del desarrollo de la provincia La Vega.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se designa la Presa de Guagüí con el nombre de Don Francisco Gómez Estrella.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1172-01 que declara día de duelo oficial del sábado 15 de diciembre del año 2001, y dispone que la Bandera Nacional se sitúe a media asta durante el curso del referido día, con motivo de la muerte del Senador Darío Gómez Martínez.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1172-01

CONSIDERANDO: Que en el día de hoy falleció el Senador Darío Antonio Gómez Martínez, prominente ciudadano que se distinguió durante toda su vida por su compromiso irreductible con los esfuerzos encaminados al desarrollo y fortalecimiento del sistema democrático en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que, igualmente, el Senador Darío Antonio Gómez Martínez fue un ciudadano de altos merecimientos cuya rectitud, honestidad y patriotismo constituyen ejemplos imperecederos para toda la sociedad dominicana.

VISTA la Ley No. 108, del 21 de marzo de 1967.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se declara día de duelo oficial el sábado 15 de diciembre del año 2001, y se dispone, en consecuencia, que la Bandera Nacional se sitúe a media asta durante el curso del referido día.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1173-01 que autoriza la emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, con la denominación Concepción Bona, Centenario de su Muerte.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1173-01

VISTA la Ley No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza la emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, bajo los siguientes criterios:

DENOMINACION:	CONCEPCION BONA CENTENARIO DE SU MUERTE
DISEÑO:	ROSTRO DE CONCEPCION BONA
ESPECIFICACIONES:	LLEVARAN LA LEYENDA REPUBLICA DOMINICANA, CORREOS, SU VALOR FACIAL EXPRESADO Y LOS TEXTOS QUE IDENTIFIQUEN EL TEMA DE SU DISEÑO.
CANTIDAD:	CIEN MIL (100,000)
VALOR:	RD\$10.00

ARTICULO 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente serán de forma rectangular en hojas de cien mil (100,000) ejemplares de cada uno, bajo el procedimiento off set multicolor.

ARTICULO 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103 G. M2.

ARTICULO 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica.

ARTICULO 5.- Se dispone que la prueba (dos hojas) de la presente emisión reposen en la bóveda del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO, para los fines de control de la Comisión Oficial Filatélica.

ARTICULO 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1174-01 que otorga una pensión del Estado Dominicano al señor Gaspar Antonio Polanco Corniel, por el valor de RD\$12,000.00 pesos mensuales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1174-01

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se asigna una pensión del Estado Dominicano de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100) mensuales, al señor GASPAR ANTONIO POLANCO CORNIEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0023494-1.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1175-01 que designa al señor Carlos Danies Pellerano Paradas, Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana, en Panamá, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1175-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Carlos Danies Pellerano Paradas, queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Panamá, honorífico.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1176-01 que modifica el Artículo 1 del Decreto No. 790-01, del 26 de julio del 2001. Designa al señor Antonio Bernabel Colón, Subadministrador de Bienes Nacionales, con asiento en Santiago.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1176-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo 1 del Decreto No. 790-01, de fecha 26 de julio del 2001, para que en lo adelante se lea del modo siguiente:

ARTICULO UNICO.- El señor **Antonio Bernabel Colón**, queda designado **Subadministrador de Bienes Nacionales con asiento en Santiago**.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1177-01 que deroga el Decreto No. 726-00, del 10 de septiembre del 2000.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1177-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el Decreto No. 726-00, de fecha 10 de septiembre del 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1178-01 que designa a la Dra. Gina María Barinas Hazim, Primera Secretaria de la Embajada de la República Dominicana en Suecia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1178-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La Doctora Gina María Barinas Hazim, queda designada Primera Secretaria de la Embajada de la República Dominicana en Suecia, en sustitución del señor José Ortiz.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1179-01 que otorga al Almirante Wu Shih-Wen, Ministro de Defensa Nacional de Taiwán, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1179-01

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Almirante Wu Shih-Wen, Ministro de Defensa Nacional de Taiwán.

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo del 1936.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se otorga al Almirante Wu Shih-Wen, Ministro de Defensa Nacional de Taiwán, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1180-01 que establece el Reglamento de la Oficina para la Promoción de la Inversión Extranjera en la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1180-01

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano reconoce que las inversiones tanto nacionales como extranjeras y la transferencia de tecnología constituyen un instrumento efectivo para contribuir al desarrollo económico del país y al mejoramiento de la vida de la población dominicana, a través de la creación de empleos, la generación de divisas, transferencia de nuevas tecnologías y de métodos de administración y comercialización.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario establecer una estrecha coordinación entre los sectores público y privado para la implementación de una estrategia coherente destinada a optimizar los recursos que se emplean para la promoción de la inversión extranjera y nacional, y tomando en cuenta el rol que le corresponde al gobierno para facilitar y promover el flujo de inversiones hacia el país, a fin de utilizar los recursos del país de manera eficiente y aprovechar sus ventajas competitivas.

CONSIDERANDO: Que las actividades de las agencias de promoción de inversiones obedecen a características específicas y especializadas, por lo cual su funcionamiento debe estar regulado por normas y procedimientos, que se ajusten a sus objetivos esenciales.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No.109-97, que crea la Oficina para la Promoción de la Inversión Extranjera de la Republica Dominicana requiere en su texto de la redacción de un Reglamento que establezca el funcionamiento de la institución, a los fines de su aprobación por el Poder Ejecutivo.

VISTO el Artículo No. 25 de la Ley Orgánica del Banco Central, No.6142, de fecha 29 de diciembre de 1962.

VISTA la Ley No. 16-95, sobre Inversión Extranjera en República Dominicana.

VISTA la primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en su Sesión de fecha 11 de julio de 1996, que aprobó el Reglamento de Aplicación de la Ley No.16-95, sobre Inversión Extranjera en Republica Dominicana.

VISTO el Decreto No. 109-97, del 27 de febrero de 1997, que crea la Oficina para la Promoción de la Inversión Extranjera de la Republica Dominicana (OPI-RD).

VISTO el Decreto No. 140-97, 24 de marzo de 1997, que crea la Comisión Técnica para la Reforma del Comercio Exterior.

VISTO el Decreto No. 74-99, del 24 de febrero de 1999, que unifica el Mandato de Negociaciones Comerciales en la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales (CNNC).

VISTO el Decreto No. 532-00, del 21 de agosto del 2000, que modifica el Artículo 1 y el Párrafo del Artículo 4 del Decreto No.109-97, de fecha 27 de febrero de 1997.

VISTO el Decreto No. 923-00, del 6 de octubre del 2000, que modifica el Artículo 3 del Decreto No. 532-00, de fecha 21 de agosto del 2000.

VISTO el Decreto No. 123-01, del 23 de enero del 2001, que crea el Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONACEX).

VISTO el Decreto No. 950-01, del 20 de septiembre del 2001, que establece el Reglamento para la Aplicación de los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley No.95, de Migración, del 24 de abril de 1939 y crea el Permiso de Residencia a través de la inversión.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

REGLAMENTO DE LA OFICINA PARA LA PROMOCION DE LA INVERSION EXTRANJERA EN LA REPUBLICA DOMINICANA

Naturaleza de la OPI-RD

ARTICULO 1.-Se modifica el Artículo 1 del Decreto No. 109-97, de fecha 27 de febrero de 1997, que crea la Oficina para la Promoción de la Inversión Extranjera de la Republica Dominicana, para que en lo adelante se lea y rija del modo siguiente:

Se crea la Oficina para la Promoción de Inversiones (OPI-RD) de la Republica Dominicana, adscrita a la Presidencia de la Republica, como la institución de carácter oficial a cargo de la promoción de inversiones en la Republica Dominicana. Esta institución contará con autonomía administrativa y financiera, tendrá capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y será inembargable.

De los Recursos y Funcionamiento Financiero de la OPI-RD

ARTICULO 2.- Para la realización de sus funciones, la OPI-RD contará con las asignaciones anuales contenidas en la Ley de Gastos Públicos a través del presupuesto de la Presidencia de la Republica, así como de los fondos consignados en las partidas presupuestarias nacionales e internacionales del Secretariado Técnico de la Presidencia, destinados a actividades de promoción de inversiones, ingresos generales por prestación de servicios, intereses y otros similares, donativos de organismos internacionales, gobiernos amigos y organizaciones no gubernamentales internacionales.

ARTICULO 3.- En razón de su autonomía administrativa y financiera, la OPI-RD tendrá plena capacidad para realizar actividades que le permitan generar recursos propios, los cuales serán destinados al cumplimiento de las misiones y objetivos propios a la institución. En consecuencia, la OPI-RD estará facultada para realizar las siguientes actividades:

- a) Implementar programas y proyectos con fines de lucro, destinados a la recaudación de fondos para ser reinvertidos en el financiamiento de otros

- proyectos o actividades de naturaleza conforme a los objetivos e intereses perseguidos por la institución;
- b) Cobrar honorarios por servicios prestados a individuos y empresas privadas, en los casos en que la naturaleza de los mismos así lo requieran;
 - c) Suscribir préstamos con instituciones bancarias y financieras a los fines de apoyar económicamente proyectos considerados de interés para la mejoría y óptimo funcionamiento de la institución;
 - d) Firmar válidamente toda clase de contratos y documentos con personas físicas y morales, siempre y cuando éstos no representen compromisos para el gobierno dominicano;
 - e) Realizar cualquier otra actividad de lícito comercio, siempre y cuando no presente compromiso alguno para el gobierno dominicano;
 - f) Realizar toda clase de adquisiciones, ventas, locaciones o reparaciones de bienes muebles e inmuebles consideradas necesarias para la mejoría y el óptimo funcionamiento de la institución, hasta los límites establecidos por la Tesorería Nacional de la República y la Oficina Nacional de Presupuesto, para cada caso.

Objetivos Generales

ARTICULO 4.- La Oficina para la Promoción de Inversiones de la República Dominicana tiene los siguientes objetivos generales:

- a) Fomentar activamente el flujo de inversiones tanto nacionales como extranjeras en la República Dominicana, especialmente en aquellas áreas declaradas prioritarias por las autoridades gubernamentales, tales como turismo, manufactura, minería, agroindustria, telecomunicaciones, electricidad, tecnología dando las facilidades posibles a fin de optimizar los recursos empleados;
- b) Ofrecer sus servicios a todos aquellos individuos, empresas, industrias, y/o instituciones que soliciten asesoría e información;
- c) Gestionar y aceptar las donaciones y contribuciones que para el mejor logro de sus objetivos realicen personas o instituciones nacionales o extranjeras;
- d) Sugerir a las autoridades de la Nación que se promueva y oriente la inversión en áreas o sectores nuevos o diferentes de los considerados prioritarios en la política económica del gobierno, avalando la sugerencia con los estudios e informaciones pertinentes;

- e) Cumplir y hacer cumplir la estricta observancia de los reglamentos y procedimientos internos;
- f) Controlar las actividades y gastos de los contratistas institucionales;
- g) Contribuir al mejoramiento del clima de inversiones a través de evaluación continua e informar a la Presidencia de la República y cualquier otra institución pertinente de los resultados de sus evaluaciones para que la misma tome las medidas de lugar;
- h) Asegurar la aprobación de nuevas inversiones a través de los canales interinstitucionales del país;
- i) Asegurar la buena marcha de las actividades de la Oficina para la Promoción de la Inversión Extranjera y a tales fines, analizar y revisar las recomendaciones del Comité Consultivo y de Apoyo Interinstitucional, para determinar su operatividad;

Política General

ARTICULO 5.- Es política de la OPI-RD mantener completa transparencia, objetividad e imparcialidad en sus relaciones con los individuos y/o empresas que soliciten sus servicios y no conceder tratos preferenciales. Sus recomendaciones serán formuladas sobre la base de las necesidades de los solicitantes y del bienestar general del país.

Actividades y Funciones de la OPI-RD

ARTICULO 6.- A los fines de cumplir con su misión fundamental de fomentar y promover la inversión, tanto nacional como extranjera, en la Republica Dominicana, la Oficina para la Promoción de Inversiones de la República Dominicana (OPI-RD) tendrá a su cargo las siguientes actividades y funciones:

- a) Promover y divulgar las oportunidades de inversión del país, mediante el diseño y ejecución de la campaña y el material promocional relativo a las distintas áreas de inversión del país.
- b) Identificar, contactar y promocionar la orientación e información necesarias al inversionista, así como proveerle de las facilidades correspondientes para la consecución de sus objetivos de inversión, con el fin de dar a conocer la oportunidad de inversión y la política económica del gobierno en este campo, coordinando sus actividades con los sectores públicos y privados del país.
- c) Orientar la inversión hacia aquellos sectores de la economía declarados prioritarios por el gobierno o que sean considerados de prioridad y alto beneficio para el desarrollo y crecimiento económico del país.

- d) Trabajar en conjunto con el sector público y privado de la Republica Dominicana, para diseñar, financiar, coordinar, supervisar y evaluar nuevos programas de promoción con la finalidad de aumentar las inversiones, por lo que deberá obtener la cooperación y utilización máxima de los recursos y programas de ambos sectores.
- e) Recomendar al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendentes a mejorar el clima de inversiones a través de cambios, adecuaciones, sustituciones, modificación de disposiciones legales vigentes en la materia, así como la elaboración de proyectos de leyes que contribuyan a mejorar el marco jurídico de la República Dominicana.
- f) Realizar estudios sobre los flujos y tendencias de la inversión extranjera directa (IED) sobre el papel de las empresas transnacionales y su impacto sobre la competitividad internacional de la República Dominicana.
- g) Servir de centro de compilación y distribución de información sobre inversiones, literatura y otros materiales de comunicación, y como punto central de contacto de posibles inversionistas.
- h) Dar seguimiento a las negociaciones internacionales en cuanto a la inversión se refiere y proponer alternativas de participación en los diferentes acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales que resulten convenientes para el país.
- i) Gestionar fondos de la cooperación internacional para destinarlos a proyectos que contribuyan al desarrollo social de la República Dominicana.
- j) Crear e implementar programas de carácter administrativo que se encuentren directamente relacionados con los objetivos de la institución.

PARRAFO.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la OPI-RD podrá hacerse asesorar por cualquier persona o institución, así como proceder a la creación de las oficinas en el exterior que juzgue conveniente.

Funciones Especiales de la OPI-RD

ARTICULO 7.- En adición a las atribuciones señaladas, la OPI-RD tendrá a su cargo el desempeño de las siguientes funciones especiales, en coordinación con otras instituciones del sector público y privado:

- a) Implementar y desarrollar, conjuntamente con la Dirección General de Migración, el Programa de Permiso de Residencia a través de la Inversión, conforme a lo establecido en el Decreto No. 950-01, del 20 de septiembre del 2001;

- b) Implementar los programas de los Comités Provinciales de Apoyo a la Inversión (COMPAI), destinados a propulsar una mayor participación de las regiones y provincias del país en el diseño de estrategias de promoción para la atracción de inversiones;
- c) Participar con voz pero sin voto en el Consejo Directivo del Centro de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX);
- d) Participar con voz pero sin voto en el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación;
- e) Participar con voz pero sin voto en el Consejo Directivo de la Corporación de Fomento Industrial (CFI);
- f) Participar activamente en la Comisión Nacional de Seguimiento a la Organización Mundial de Comercio (OMC);
- g) Participar activamente en las sesiones de la Comisión Técnica para la Reforma del Comercio Exterior, de la cual la OPI-RD es miembro activo;
- h) Participar activamente en las sesiones de la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales (CNNC), de la cual la OPI-RD es miembro activo y adquiere automáticamente membresía en los Foros de Negociación de la Zona de Libre Comercio de Las Américas (ALCA), la Organización Mundial de Comercio (OMC) y los Acuerdos Bilaterales y Regionales suscritos por el país;
- i) Participar con voz pero sin voto en el Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONACEX), del cual la OPI-RD es miembro con voz pero sin voto;
- j) Desempeñar la función de Secretario de Comité Consultivo y de Apoyo Interinstitucional;
- k) Coordinar y asistir a las reuniones del Comité Consultivo y de Apoyo Interinstitucional;
- l) Someter a la consideración del Comité Consultivo, aquellos asuntos que a su juicio debe conocer ese organismo.

Organización y Administración de la OPI-RD

ARTICULO 8.- Los órganos de dirección y administración de la OPI-RD son los siguientes:

- a) El Director Ejecutivo, designado mediante decreto por el Poder Ejecutivo con rango de Embajador Adscrito a la Cancillería de la Republica. Este tendrá a su cargo todas las funciones y atribuciones inherentes a la entidad.
- b) Las direcciones y gerencias corporativas, cuya designación estará a cargo del Director Ejecutivo.

PARRAFO.- El Comité Consultivo y de Apoyo Institución, creado mediante el Decreto No. 109-97, tendrá funciones de consulta, asesoría y apoyo a las actividades de la OPI-RD.

Del Director Ejecutivo de la OPI-RD

ARTICULO 9.- Para el cumplimiento de las atribuciones anteriores el Director Ejecutivo tendrá a su cargo los siguiente funciones:

- a) Representar legalmente a la Oficina para la Promoción de Inversiones ante terceros y en justicia, pudiendo en tal calidad, firmar válidamente toda clase de contratos y documentos, salvo cuando éstos representen compromisos para la Gobierno Dominicano;
- b) Designar y revocar al personal técnico y administrativo de la institución, fijar sus emolumentos, salarios retribuciones y compensaciones, así como determinar las demás condiciones relativas a su contratación y a la terminación de sus servicios;
- c) Dirigir, supervisar y aprobar el Plan Estratégico Anual de la institución;
- d) Supervisar y aprobar la elaboración del presupuesto y presentarlo al Gobierno para su aprobación;
- e) Gestionar las apropiaciones presupuestarias y otros recurso financieros necesarios para el funcionamiento de la institución;
- f) Supervisar y controlar la ejecución presupuestaria;
- g) Abrir cuentas corrientes en bancos nacionales y extranjeros, y girar a su cargo, siguiendo los reglamentos, procedimientos y controles internos establecidos;
- h) Representar legalmente la institución en caso de conflictos que pudieran surgir. Nombrar abogados y convenir el pago de sus honorarios en caso de que esto fuera necesario;
- i) Agotar los procedimientos para tomar préstamos por cuenta de la institución, para obtener los recursos necesarios para los fines y necesidades de la misma;

- j) Asegurar la aprobación de nuevas inversiones a través de los canales institucionales del país;
- k) Elaborar y enviar a la Presidencia de la República, en coordinación con el Comité Consultivo Interinstitucional, un informe anual, con avances semestrales, reportando las actividades y evaluando los resultados de la institución al final de cada periodo;
- l) Dictar reglamentaciones internas;
- m) Recibir en nombre de la OPI-RD las sumas debidas a la institución, dando valido descargo a los deudores.

PARRAFO.- En adición a las funciones indicadas en el presente artículo, el Director Ejecutivo de la OPI-RD está autorizado a realizar todas las gestiones que considere necesarias ante los organismos internacionales para la obtención de recursos de cooperación adicionales para el desarrollo e implementación de proyectos que vayan acorde a los objetivos e intereses inherentes a la institución.

ARTICULO 10.- El Director Ejecutivo de la OPI-RD, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano dominicano y estar en pleno ejercicio de sus facultades civiles;
- b) Haber cumplido la edad de 30 años;
- c) Estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales;
- d) No haber sido condenado a penas aflictivas o infamantes, ni estar bajo acción de la justicia represiva;
- e) No haber sido destituido de un cargo publico o privado por causa deshonrosa;
- f) Ser titular de un diploma universitario, preferiblemente con especialización;
- g) Haber acumulado experiencia acreditable en el área de inversiones o en actividades estrechamente ligadas a sectores productivos protegidos por la OPI-RD.

Del Personal Técnico de la OPI-RD

ARTICULO 11.- Para el cumplimiento de las funciones enumeradas anteriormente, el Director Ejecutivo será asistido por direcciones de división y gerencias operativas, cuyos ocupantes serán designados por él conforme a las reglas y procedimientos de reclutamiento y selección consignados en el presente Reglamento y en los manuales de

funcionamiento interno de la institución, debidamente aprobados por el Presidente de la Republica.

ARTICULO 12.- Todo aspirante a desempeñar las funciones de Director de División y Gerente Operativo en la OPI-RD, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido la edad de 21 años y encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) No haber sido destituido de un cargo público o privado por causa deshonrosa;
- c) Someterse a un proceso de evaluación objetiva e imparcial de sus antecedentes, formación académica, experiencia laboral, conocimientos, habilidades, aptitudes y rasgos personales requeridos para ocupar el puesto a que aspira;
- d) Ser titular de un diploma universitario y contar preferiblemente con experiencia acreditable y/o haber realizado estudios de especialización en el área en la cual aspira desempeñarse;
- e) El dominio de uno o más idiomas es condición preferible, aunque no indispensable.

PARRAFO.- El Director Ejecutivo queda facultado para establecer los bonos e incentivos que estime convenientes a los fines de propiciar la permanencia y estabilidad del personal, en base al mérito y la eficiencia, demostrados a través de evaluaciones periódicas.

Del Comité Consultivo y de Apoyo Institucional

ARTICULO 13.- El Comité Consultivo y de Apoyo Institucional de la OPI-RD estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;
- b) El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien fungirá como Vicepresidente;
- c) El Secretario Técnico de la Presidencia;
- d) El Secretario de Estado de Industria y Comercio;
- e) El Secretario de Estado de Finanzas;
- f) El Secretario de Estado de Turismo;

- g) El Gobernador del Banco Central;
- h) El Ordenador Nacional para los Acuerdos de Cotonou;
- i) Un representante de la Asociación de Empresas de Inversión Extranjera (ASIEX);
- j) Un representante de la Asociación Dominicana de Zonas Francas (ADOZONA);
- k) Un representante de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo;
- l) Un representante de la Junta Agroempresarial Dominicana (JAD);
- m) Un representante de la Cámara Americana de Comercio;
- n) Un representante de la Federación de Cámaras Europeas;
- o) Un representante de la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES); y
- p) Un representante de la Asociación Dominicana de Exportadores (ADOEXPO).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1181-01 que concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Servicios Múltiples de los Empleados del Grupo AMCA (COOPEAMCA).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1181-01

VISTA la instancia tramitada por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo mediante oficio No. 2096, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil uno, correspondiente a las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, del 29 de enero de 1964 y el Reglamento No. 623-86, del 31 de julio de 1986, para la aplicación de la precitada ley.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede el beneficio de la incorporación a la siguiente asociación cooperativa:

1. GRUPO COOPERATIVO DE SERVICIOS MULTIPLES DE LOS EMPLEADOS DEL GRUPO AMCA (COOPEAMCA), con su domicilio en la Avenida Rómulo Betancourt No. 2059/54, Santo Domingo, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el día 7 de agosto del año 1999.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1182-01 que crea e integra el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1182-01

CONSIDERANDO: Que el sector de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) realiza aportes significativos al desarrollo económico y social del país, constituyéndose, correlativamente, en factor clave para la creación de empleos, la reducción de los niveles de marginalidad y la lucha contra la pobreza.

CONSIDERANDO: Que el Programa de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME) ha contribuido ostensiblemente a fortalecer el sector de las MIPYMES con sus acciones de financiamiento, capacitación y asistencia técnica.

CONSIDERANDO: Que, no obstante, dada la notoria necesidad de expansión que presenta el referido programa, actualmente se impone su transformación en una entidad de mayor rango institucional y, subsecuentemente, con un marco legal más cónsono con sus propósitos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el **Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME)**, como organismo autónomo del Estado, descentralizado, con personería jurídica, patrimonio propio y duración indefinida, para diseñar las políticas de promoción y apoyo a las MIPYMES, coordinando las acciones estatales que propicien el desarrollo integral de este tipo de unidades productivas en toda la geografía nacional.

ARTICULO 2.- El **Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME)** actuará como una entidad técnica y financiera de primer y segundo pisos, responsable de colocar, administrar y recuperar los préstamos otorgados, al tiempo que fungirá como un instrumento responsable de promover la asesoría, la capacitación y la asistencia técnica a través de alianzas estratégicas con el sector privado y con las instituciones públicas que desarrollen programas en beneficio de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Dominicanas;

ARTICULO 3.- El **Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME)** deberá crear todos los mecanismos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al tiempo que tenderá al establecimiento de una ventanilla única para los servicios gubernamentales que se fueren a prestar a este tipo de empresas en el país.

ARTICULO 4.- El **Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME)** contribuirá con la política social del Estado Dominicano a través de la identificación e implementación de planes, programas y proyectos de desarrollo que beneficien a las mujeres, los jóvenes y los adultos emprendedores, que se desenvuelvan en diferentes áreas del quehacer empresarial.

ARTICULO 5.- El **Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME)** iniciará sus labores a partir de la fecha del presente decreto, y tendrá su sede principal en el piso 11 del Edificio de Oficinas Gubernamentales “Juan Pablo Duarte”, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en el local que actualmente ocupa el Programa de Promoción y Apoyo a la Micro,

Pequeña y Mediana de Empresa (PROMIPYME), pudiendo crear cuantas oficinas fueren necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 6.- El Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME) estará constituido por:

- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, quien lo presidirá;
- La Secretaría de Estado de Finanzas;
- El Secretariado Técnico de la Presidencia;
- La Presidencia del Gabinete Social;
- El Banco Central de la República Dominicana;
- El Banco de Reservas de la República Dominicana;
- Una entidad representativa de las MIPYMES a nivel nacional; y
- La Dirección Ejecutiva de PROMIPYME, que fungirá como Secretaria.

PARRAFO I.- Los miembros del Consejo Nacional ejercerán sus funciones de manera honorífica, con excepción del (la) Director (a) Ejecutivo (a).

PARRAFO II.- Las atribuciones del Consejo Nacional se definirán dentro del Reglamento Interno.

PARRAFO III.- Los funcionarios titulares del Consejo podrán delegar su representación en funcionarios de sus respectivas instituciones, quienes podrán ostentarla de manera permanente.

ARTICULO 7.- El Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME) estará administrado por un (una) Director (a) Ejecutivo (a), quien será nombrado (a) por decreto del Poder Ejecutivo y tendrá la responsabilidad de garantizar su óptimo funcionamiento, así como la labor análoga de todo su personal técnico, administrativo y de apoyo, protegerá los bienes de la institución y deberá presentar informes periódicos las veces que se le requiera.

PARRAFO.- El (o la) Director (a) Ejecutivo (a) tendrá únicamente derecho a voz en las reuniones del Consejo.

ARTICULO 8.- Las restantes atribuciones de la Dirección Ejecutiva se definirán en el Reglamento Interno.

ARTICULO 9.- Los gastos administrativos, operativos y de inversión del **Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME)**, estarán consignados en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de la Nación. Asimismo, el PROMIPYME podrá obtener recursos en forma de donaciones y financiamientos y por sus operaciones crediticias y los servicios ofrecidos a las MIPYMES. Además, podrá recibir asistencia técnica en el ámbito nacional e internacional, así como poner en marcha cualquier otro tipo de gestión que le permita alcanzar sus objetivos.

PARRAFO.- Todas las instalaciones, propiedades, cartera de préstamos, préstamos internacionales, donaciones, así como el patrimonio del Programa de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME), pasan a formar parte del **Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME)**.

ARTICULO 10.- El Consejo Nacional del PROMIPYME queda facultado para redactar y sancionar el Reglamento Interno y/o cualquier otra normativa de su rango que resulte necesaria para su óptimo funcionamiento y desarrollo.

ARTICULO 11.- Queda bajo la responsabilidad del Consejo Nacional del PROMIPYME dar cumplimiento a todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relativas al desarrollo y al fortalecimiento de las MIPYMES dominicanas.

ARTICULO 12.- El señor Porfirio Peralta Collado, queda designado Director Ejecutivo del **Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME)**, en adición a sus funciones como Subsecretario de Estado de Industria y Comercio.

ARTICULO 13.- El presente decreto deroga o modifica, según sea el caso y en la medida en que fuese necesario, los Decretos Nos. 238-97, de fecha 16 de mayo del 1997, y No. 875-00, de fecha 03 de septiembre del 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1183-01 que modifica los Reglamentos Nos. 139-98 y 140-98, del 13 de abril de 1998.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1183-01

CONSIDERANDO: Que es necesario esclarecer algunos de los conceptos que se encuentran contenidos en los Reglamentos para la Aplicación de los Títulos II y III del Código Tributario de la República Dominicana.

VISTA la Ley No. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, modificada por las Leyes Nos. 147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, y No. 12-01, de fecha 17 de enero del 2001.

VISTO el Reglamento No. 139-98, de fecha 13 de abril de 1998, modificado por el Decreto No. 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001.

VISTO el Reglamento No. 140-98, de fecha 13 de abril de 1998, modificado por el Decreto No. 196-01, de fecha 8 de febrero del 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el Párrafo V del Artículo 45 del Reglamento No. 139-98, de fecha 13 de abril del 1998, modificado por el Decreto No. 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“PARRAFO V.- Para los fines de la determinación de la base imponible del anticipo mensual del impuesto sobre la renta, se consideran parte de los ingresos brutos las ganancias del capital determinadas en ocasión de la venta de cada bien de capital. En el caso de las compañías aseguradoras, se considerarán como ingresos brutos los ingresos por primas suscritas, más las comisiones que aquellas obtengan por seguros y reaseguros cedidos, una vez deduzcan las primas por reaseguros cedidos. En este último caso, cualquier ingreso adicional que obtengan dichas empresas deberá incluirse dentro de los ingresos brutos, salvo que los mismos estén formalmente excluidos por el Párrafo del Artículo 1 de este Reglamento”.

ARTICULO 2.- Se modifica el Artículo 68 del Reglamento No. 139-98, de fecha 13 de abril del 1998, modificado por el Decreto No. 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTICULO 68.- CONCEPTO DE NEGOCIO DE UNICO DUEÑO. Se entenderá por negocio de único dueño todo establecimiento comercial o industrial que se dedique a la venta o producción de bienes y servicios, exceptuando las actividades profesionales y de oficios, propiedad de una persona física. No se considerarán negocios de único dueño, las oficinas dedicadas a la prestación de servicios de profesionales liberales.

PARRAFO.- RETENCION EN PAGOS EFECTUADOS POR EL ESTADO. En atención a la retenciones establecidas en el Artículo 309 del Código, el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y organismos

descentralizados y autónomos, deberán realizar una retención del 1.5% sobre los importes de tales pagos efectuados a las personas físicas y jurídicas por la adquisición de bienes y otros servicios no señalados expresamente en dicho párrafo. Sin embargo, en los casos de pagos realizados a personas físicas, las retenciones deberán efectuarse en base a los demás porcentajes señalados en el mismo”.

ARTICULO 3.- Se modifica el literal j), numeral 3, del Artículo 3 del Reglamento No. 140-98, de fecha 13 de abril de 1998, modificado por el Decreto No. 196-01, de fecha 8 de febrero del 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“j) Servicios de Seguros: Seguros y fianzas de cualquier naturaleza, incluyendo contratos de riesgos que puedan afectar la persona, la propiedad, los bienes y derechos de los asegurados o sus beneficiarios, tales como seguros de vida, accidentes, fidelidad, terremotos, incendios y todos los demás”.

ARTICULO 4.- Se derogan los Artículos 10 y 12 del Decreto No. 195-01, de fecha 08 de febrero del año 2001.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1184-01 que declara servidumbre de paso sobre una franja de terrenos propiedad de particulares, sobre la cual se construirán las líneas de transmisión de 138 KV, que enlazarán subestaciones de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) en varios municipios del país.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1184-01

CONSIDERANDO: Que la Corporación Dominicana de Electricidad, siguiendo lo establecido en el Plan de Expansión del Sistema de Transmisión y en las funciones que le son propias de ejecutora de las obras necesarias que den cumplimiento al mencionado plan.

CONSIDERANDO: Que la Región Cibao Central, Nordeste y Costa Norte del país requieren una infraestructura para el uso de la energía eléctrica adecuada a su

desarrollo potencial en todos los renglones de la actividad económica y que es necesario enlazar con líneas de transmisión a 138 Kv, las subestaciones en esta región, partiendo de Santiago pasando por Moca, Salcedo, San Francisco de Macorís, Nagua hasta Samaná, así como desde Jimenoa, pasando por La Vega, San Francisco de Macorís, hasta Pimentel y desde Nagua pasando por Río San Juan hasta Puerto Plata, para lo cual resulta necesario declarar una servidumbre de paso sobre los terrenos propiedad de particulares que fueren necesarios utilizar durante la etapa de construcción y mantenimiento futuro de los distintos componentes de este proyecto.

CONSIDERANDO: Que para la erección de las torres que habrán de sostener cada una de las líneas de transmisión a que se refiere el considerado anterior y la construcción de las obras complementarias del proyecto, es imprescindible la adquisición por el Estado Dominicano de las porciones de terrenos propiedad de particulares que serán utilizadas en la erección y construcción de dichas obras.

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimientos de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara servidumbre de paso sobre una franja de terrenos propiedad de particulares con treinta (30) metros de ancho y cuatrocientos un mil (401,000) metros de largo, sobre la cual se construirán las líneas de transmisión de 138 KV, que se extenderá hasta enlazar las subestaciones de la Corporación Dominicana de Electricidad que a continuación se describen, separadas en los tramos longitudinales que también se indican:

- Subestación Canabacoa, Santiago a Subestación Moca, con una longitud de 21,000 metros lineales.
- Subestación Moca hasta Subestación Salcedo, con una longitud de 12,000 metros lineales.
- Subestación Salcedo hasta Subestación San Francisco de Macorís, con una longitud de 22,000 metros lineales.
- Subestación San Francisco de Macorís hasta Subestación Nagua, con una longitud de 57,000 metros lineales.
- Subestación Nagua hasta Subestación Samaná, con una longitud de 59,000 metros lineales.
- Subestación Jimenoa hasta Subestación La Vega, con una longitud de 17,000 metros lineales.

- Subestación La Vega hasta Subestación San Francisco de Macorís, con una longitud de 45,000 metros lineales.
- Subestación San Francisco de Macorís hasta Subestación Pimentel, con una longitud de 17,000 metros lineales.
- Subestación Nagua hasta Subestación Río San Juan, con una longitud de 57,000 metros lineales.
- Subestación Río San Juan hasta Subestación Puerto Plata, con una longitud de 91,000 metros lineales.

ARTICULO 2.- Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de las porciones de terrenos propiedad de particulares que serán utilizados en la construcción y erección de las torres que habrán de sostener cada una de las líneas de transmisión de energía eléctrica señaladas en el Artículo 1 del presente decreto y las obras complementarias del proyecto.

ARTICULO 3.- La servidumbre de paso consignada en el Artículo 1 del presente decreto continuarán en vigencia luego de concluidos los trabajos indicados; la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), deberá tener libre acceso a los sitios o lugares donde se encuentren ubicada las líneas y equipos auxiliares durante el proceso de instalación y después de éste para fines de mantenimiento y/o ampliación de los servicios existentes.

ARTICULO 4.- Las indemnizaciones correspondientes cuando hubiere lugar a ello, serán pagadas por la Corporación Dominicana de Electricidad.

ARTICULO 5.- El presente decreto deroga o modifica cualquier otro que le sea contrario.

ARTICULO 6.- Envíese a la Administración General de Bienes Nacionales, a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Administración General de la Corporación Dominicana de Electricidad, a la Dirección General de Catastro Nacional, al Registrador de Títulos y al Abogado del Estado que correspondan, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1185-01 que incorpora varias Secretarías de Estado a la Carrera Administrativa.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1185-01

CONSIDERANDO: Que en el país está en marcha el proceso de Reforma y Modernización del Estado y su Administración Pública, constituyendo uno de sus soportes fundamentales la aplicación de la Ley No.14-91, de fecha 20 de mayo de 1991, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, y de su Reglamento No.81-94, de fecha 20 de marzo de 1991.

CONSIDERANDO: Que las Secretarías de Estado de Interior y Policía, Industria y Comercio, Turismo, y Deportes, Educación Física y Recreación, constituyen sectores claves para el desarrollo integral del pueblo dominicano.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3, Párrafo I, de la ya citada Ley No.14-91, faculta al Presidente de la República a implantar en los organismos que dependan del Poder Ejecutivo, en forma gradual, las normas y los procedimientos de la Carrera Administrativa y de las Carreras Especiales que puedan instituirse, conforme al orden que establezca el Primer Mandatario de la Nación.

VISTOS los supramencionados instrumentos legales, así como el Decreto No.586-96, de fecha 1ro. de noviembre de 1996, que aprueba el Manual General de Cargos Civiles Clasificados.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Quedan incorporadas a la Carrera Administrativa las Secretarías de Estado de Interior y Policía, Industria y Comercio, Turismo, y Deportes, Educación Física y Recreación, con sus respectivas dependencias institucionales, conforme a las leyes de su creación.

ARTICULO 2.- En los sectores mencionados serán diseñados y desarrollados los sistemas de Carrera Administrativa General y los correspondientes a sistemas de Carreras Especiales de los cuerpos profesionales y técnicos que los conforman, según la particular naturaleza y los específicos requisitos de sus funciones y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 39 de la Ley No. 14-91.

ARTICULO 3.- A los fines de la implantación de dichas carreras, se procederá a la adecuación de la estructura orgánica y de los cargos en esas instituciones, según lo dispone el Artículo 69 del Reglamento No. 81-94.

ARTICULO 4.- La Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), una vez completados los requisitos de organización, procederá a aplicar las demás normas de administración de personal público contenidas en los textos antes reseñados.

ARTICULO 5.- De conformidad con el Artículo 42 de la Ley No. 14-91 y con el Artículo 77 del Reglamento No. 81-94, los actuales servidores comprendidos en los sectores indicados que ocupan cargos permanentes incluidos en la Carrera Administrativa o en la Carrera Especial de que se trate, tendrán oportunidad de ingresar a éstas, previa comprobación de sus méritos, por medio de un proceso de evaluación del desempeño del cargo y la conducta del servidor.

ARTICULO 6.- Se instruye, asimismo, a la Dirección Nacional de la ONAP a retomar la aplicación de la Carrera Administrativa en la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Estado de la Presidencia y los Secretariados Técnico y Administrativo de la Presidencia y las dependencias de las mismas.

ARTICULO 7.- La Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) y los organismos señalados en el presente decreto, de común acuerdo, procederán a aplicar las disposiciones de carrera que están vigentes, así como a elaborar las normas y los procedimientos que sean necesarios para el desarrollo de las referidas carreras, los cuales serán oficializados mediante los decretos que a tales fines emita el Poder Ejecutivo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1186-01 que autoriza a la sociedad comercial Cooperación al Desarrollo y Promoción de Actividades Asistenciales (CODESPA), de España, a fijar domicilio en la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1186-01

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza a COOPERACION AL DESARROLLO Y PROMOCION DE ACTIVIDADES ASISTENCIALES (CODESPA), asociación sin fines de lucro constituida de acuerdo a las leyes de España, con domicilio en la calle Rafael Bergamín No.12-Bajos-28043, Madrid, España, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1187-01 que autoriza a varias sociedades comerciales extranjeras a fijar domicilio en la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1187-01

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las sociedades comerciales que aparecen en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza a **STRATEGIC INVESTMENT PARTNERS, Ltd.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio en Tórtola, Islas Vírgenes Británicas, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 2.- Se autoriza a **SAVANNAHVILLE TOURS, S.A.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Curazao, con su domicilio en la Landhuis Joonchi, calle Richard J. Beaujon z/n, Curazao, Antillas Holandesas, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1188-01 que autoriza a los ayuntamientos municipales de Higüey, Sabana de la Mar, Santiago y Bayaguana, a vender varias porciones de terrenos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1188-01

VISTAS las Leyes Nos. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956 y No. 5577, de fecha 12 de julio del 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Higüey a vender a la **SRA. TEODORA MARTINEZ DE GOITIA**, un solar dentro de la Manzana No. 15, del Distrito Catastral No. 01, del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de trescientos cuarenta y ocho metros cuadrados (348.00 Mts.2), con los siguientes linderos: al Norte, resto de la Manzana No. 15; al Sur, Av. Libertad; al Este, resto de la Manzana No. 15; al Oeste, resto de la Manzana No. 15, por un valor total de Cincuenta y Dos Mil Doscientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$52,200.00).

ARTICULO 2.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar a vender a la **SRA. JUANA PIMENTEL LOPEZ**, un solar dentro de la Parcela No. 69, del Distrito Catastral No. 36/6, del Municipio de Sabana de la Mar, con una extensión superficial de dieciocho punto dos tareas (18.2), con los siguientes linderos: al Norte, Calle Comunal; al Sur, Calle Proyecto; al Este, Calle Proyecto; al Oeste, Calle Comunal y Sr. José Ortega, por un valor total de Noventa Mil Quinientos Noventa y Cuatro Pesos Dominicanos con 73/100 (RD\$90,594.73).

ARTICULO 3.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Santiago a vender a la **SRA. MARIA A. GARCIA**, el solar No. 16, en la Manzana No. 9-F, dentro de la Parcela No. D-B-23, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de trescientos ochenta y seis punto noventa y siete metros cuadrados (386.97 Mts.2), con los siguientes linderos: al Norte, Calle 7; al Sur, Solar Municipal No. 15; al Este, Solar Municipal No. 1; al Oeste, Calle, por un valor total de Veinticuatro Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con 63/100 (RD\$24,185.63).

ARTICULO 4.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Bayaguana a vender al **SR. NELSON WILLIAM MEJIA MARTE**, un solar dentro de la Parcela No. 125, del Distrito Catastral No. 02, del Municipio de Bayaguana, con una extensión superficial siete punto setenta y una tareas (7.71), con los siguientes linderos: al Norte, Sr. Emilio Santana; al Sur, Sr. Julio de la Cruz; al Este, Sr. Julio de la Cruz; al Oeste, Sr. Julio de la Cruz, por un valor total de Treinta y Ocho Mil Trescientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$38,350.00).

ARTICULO 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1189-01 que autoriza a varias sociedades comerciales extranjeras a fijar domicilio en la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1189-01

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las sociedades comerciales que aparecen en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza a **ARC DOMINICANA CORPORATION**; sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio en Overseas Management Company Truts, P.O. Box 3152, Road Town, Tórtola, Islas Vírgenes Británicas, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 2.- Se autoriza a **SERVICIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS CORPORATION**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 3.- Se autoriza a **CLAZAGO/CONTINENTAL INNOVATIVE CONTAINERS, S.A. DE C.V.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de México, con su domicilio en Versalles 50-302 B. Col. Juárez C.P. 06600, México, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 4.- Se autoriza a **ENGINEERING CONSULT INC.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio en el Edificio Hong Kong Bank, 6º Piso, Av. Samuel Lewis, Panamá, República de Panamá, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 5.- Se modifica el Artículo 4 del Decreto No. 966-01, de fecha 26 de septiembre del 2001, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

Se autoriza a “ABB, S.A.”, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio en la Avenida Balboa, Banco Exterior, Piso 14, Panamá, República de Panamá, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1190-01 que concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Servicios Múltiples de los Empleados de CAEI (COOPCAEI).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1190-01

VISTA la instancia tramitada por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo mediante oficio No. 2060, de fecha quince de octubre del año dos mil uno, correspondiente a las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, del 29 de enero de 1964 y el Reglamento No. 623-86, del 31 de julio de 1986, para la aplicación de la precitada ley.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede el beneficio de la incorporación a la siguiente asociación cooperativa:

1. GRUPO COOPERATIVO DE SERVICIOS MULTIPLES DE LOS EMPLEADOS DE CAEI (COOPCAEI), con su domicilio en la calle Isabel La Católica No. 158, Zona Colonial, Santo Domingo, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el día 20 de julio del año 1996.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1191-01 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1191-01

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1.- IGLESIA CRISTIANA “LA SENDA ANTIGUA”, que tiene su domicilio en Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de octubre del 2000.
- 2.- INSTITUTO DE POSTGRADO DE DERECHO EMPRESARIAL (IPDEMPRESA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 9 de julio del 2001.
- 3.- ASOCIACION DE REGANTES SANTIAGO, que tiene su domicilio en el municipio Villa González, provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de mayo del 2001.
- 4.- ORGANIZACION DE MUJERES HIGUEYANAS (O.M.H.), que tiene su domicilio en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 8 de febrero de 1993 y ratificada mediante Resolución de fecha 22 de septiembre del 2001.
- 5.- ASOCIACION DE CHOFERES NAGUA, SANTA MARIA, LOS CAJUILES (ASOCHONASAMC), que tiene su domicilio en Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 30 de junio del 2001.
- 6.- ASOCIACION DE VENDEDORES DE CAYO LEVANTADO (AVCLSA), que tiene su domicilio en Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de febrero de 1991 y ratificada mediante Resolución de fecha 5 de enero del 2001.
- 7.- FUNDACION ECOLOGICA CABO CABRON, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 2 de agosto del 2001.
- 8.- ASOCIACION DE REGANTES LATERAL NO.1-B, que tiene su domicilio en Azua, provincia Azua, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 23 de junio del 2001.
- 9.- ASOCIACION DE REGANTES LATERAL NO.6-B, que tiene su domicilio en Azua, provincia Azua, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 27 de junio del 2001.

- 10.- ASOCIACION DE REGANTES A, que tiene su domicilio en el Distrito Municipal de El Pozo, provincia María Trinidad Sánchez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 17 de agosto del 2001.
- 11.- ASOCIACION DE REGANTES PADRE LAS CASAS II, que tiene su domicilio en Padre Las Casas, provincia Azua, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 11 de julio del 2001.
- 12.- ASOCIACION DE REGANTES PADRE LAS CASAS I, que tiene su domicilio en Padre Las Casas, provincia Azua, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 9 de agosto del 2001.
- 13.- ASOCIACION DE REGANTES BOMBEO, que tiene su domicilio en el municipio de Villa González, provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de mayo del 2001.
- 14.- FUNDACION PRO-DESARROLLO DE LA JUVENTUD DE LOS ALCARRIZOS (FUNDEJUAR), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 7 de agosto del 2001.
- 15.- ASOCIACION DE REGANTES LATERAL NO.5, que tiene su domicilio en Azua, provincia Azua, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 14 de julio del 2001.
- 16.- ASOCIACION DE REGANTES NAVARRETE, que tiene su domicilio en Navarrete, provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de mayo del 2001.
- 17.- ASOCIACION DE REGANTES LATERAL NO.3, que tiene su domicilio en Azua, provincia Azua, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 6 de junio del 2001.
- 18.- FUNDACION ARTE ACTUAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 25 de septiembre del 2001.

- 19.- FUNDACION DE APOYO PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO (FADECO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 14 de octubre de 1994 y ratificada mediante Resolución de fecha 24 de junio del 2001.
- 20.- ASOCIACION DE IMPORTADORES DE CAMIONES Y EQUIPOS PESADOS USADOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de agosto del 2001.
- 21.- ASOCIACION DE PADRES DE NIÑOS ESPECIALES DEL CIBAO, que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 28 de junio del 2001.
- 22.- FUNDACION PRO-INTEGRACION FAMILIAR, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de agosto del 2001.
- 23.- ASOCIACION NACIONAL DE CONTADORES Y AUDITORES DEL SECTOR PUBLICO (ASONACONT), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 17 de junio del 2001.
- 24.- INSTITUTO EXPERIMENTAL DE CONTABILIDAD ROSADO (INECORO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de diciembre del 2000.
- 25.- ASOCIACION DE MUJERES POR EL PROGRESO Y DESARROLLO COMUNITARIO (ASOMUDECO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de mayo del 2001.
- 26.- IGLESIA PRIMITIVA EFESIOS 2:20, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de noviembre del 2000.
- 27.- CONSEJO NACIONAL DEL DESARROLLO DOMINICANO (CONADED), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de febrero del 2001.
- 28.- CONSEJO PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ Y SU MEDIO AMBIENTE (COPNIMA), que tiene su domicilio en Nagua,

provincia María Trinidad Sánchez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de julio del 2001.

- 29.- INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA PROVINCIA INDEPENDENCIA, que tiene su domicilio en Jimaní, provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 7 de septiembre del 2001.
- 30.- FUNDACION DE AYUDA A LOS NIÑOS CERCADENSES (FUNDANICE), que tiene su domicilio en el municipio de El Cercado, provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de febrero del 2001.
- 31.- ASOCIACION DE FABRICANTES DE GALLETAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 3 de agosto del 2001.
- 32.- ASOCIACION DE REGANTES VILLA GONZALEZ, que tiene su domicilio en el municipio de Villa González, provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 11 de mayo del 2001.
- 33.- FUNDACION NECESITADO DEL DIVINO NIÑO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 28 de agosto del 2001.
- 34.- ASOCIACION NACIONAL DE IMPORTADORES DE NEUMATICOS NUEVOS (ASODINE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 14 de agosto del 2001.
- 35.- ASOCIACION DE REGANTES LATERAL NO.2, que tiene su domicilio en Azua, provincia Azua, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de junio del 2001.
- 36.- ASOCIACION DE REGANTES DE LA PROLONGACION DEL CANAL YSURA, que tiene su domicilio en Azua, provincia Azua, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 21 de julio del 2001.
- 37.- FEDERACION NOUELENSE GESTION PRO-COMUNIDAD, que tiene su domicilio en Bonaó, provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos

estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de mayo del 2001.

- 38.- MINISTERIO DE ORIENTACION BIBLICA EN TODOS LOS ORDENES SOCIALES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de octubre del 2001.
- 39.- ASOCIACION DE REGANTES C, que tiene su domicilio en la provincia María Trinidad Sánchez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 16 de agosto del 2001.
- 40.- ASOCIACION DE REGANTES B-1, que tiene su domicilio en la provincia María Trinidad Sánchez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de junio del 2001.
- 41.- ASOCIACION DE REGANTES PARTE ALTA, que tiene su domicilio en el Distrito Municipal de El Pozo, provincia María Trinidad Sánchez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 8 de agosto del 2001.
- 42.- FUNDACION PRO-DESARROLLO NACIONAL, FLORINDA SORIANO (MAMA TINGO) (FUPDENAFLOS), que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 1ro. de junio de 1997 y ratificada mediante Resolución de fecha 16 de agosto del 2001.
- 43.- ASOCIACION DE REGANTES LATERAL NO.4, que tiene su domicilio en Azua, provincia Azua, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 8 de junio del 2001.
- 44.- ASOCIACION DE REGANTES B-2, que tiene su domicilio en el Distrito Municipal de El Pozo, provincia María Trinidad Sánchez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de agosto del 2001.
- 45.- ASOCIACION DE REGANTES D, que tiene su domicilio en la provincia María Trinidad Sánchez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 25 de junio del 2001.

- 46.- ASOCIACION DE REGANTES LATERAL NO.1-A, que tiene su domicilio en Azua, provincia Azua, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 28 de junio del 2001.
- 47.- ASOCIACION DE REGANTES LATERAL NO.6-A, que tiene su domicilio en Azua, provincia Azua, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de junio del 2001.
- 48.- ASOCIACION DE REGANTES F, que tiene su domicilio en el Distrito Municipal de Matanzita, provincia María Trinidad Sánchez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 18 de junio del 2001.
- 49.- ASOCIACION DE REGANTES E, que tiene su domicilio en la provincia María Trinidad Sánchez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de junio del 2001.
- 50.- ASOCIACION DE REGANTES SABANA YEGUA-LOS CUCUSES, que tiene su domicilio en Padre Las Casas, provincia Azua, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de julio del 2001.
- 51.- FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACION GLOBAL (FUNDEGLO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de noviembre del 2001.
- 52.- CENTRO DE ESTUDIOS TECNICOS "LUIS MARTY GONZALEZ", que tiene su domicilio en Boca Chica, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de mayo del 2001.
- 53.- ASOCIACION DE AGRICULTORES REGANTES DE LAS LAGUNAS DE NISIBON, que tiene su domicilio en Las Lagunas de Nisibón, provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de agosto del 2001.
- 54.- ASOCIACION DE REGANTES DEL SECTOR 2-A, que tiene su domicilio en el Distrito Municipal de Pizarrete, Baní, provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de junio del 2001.

- 55.- ASOCIACION DE REGANTES JUAN CALVO, que tiene su domicilio en el municipio de Dajabón, provincia Dajabón, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 13 de agosto del 2001.
- 56.- ASOCIACION DE REGANTES PALO AMARILLO, que tiene su domicilio en el municipio de Mao, provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 16 de mayo del 2001.
- 57.- ASOCIACION DE REGANTES PRETILES, que tiene su domicilio en el municipio de Mao, provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 30 de mayo del 2001.
- 58.- ASOCIACION DE REGANTES LA VIGIA, que tiene su domicilio en Dajabón, provincia Dajabón, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 9 de agosto del 2001.
- 59.- COMITE POR LA NO VIOLENCIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de octubre de 1998 y ratificada mediante Resolución de fecha 2 de enero del 2001.
- 60.- ASOCIACION DE REGANTES LA BUENA FE, que tiene su domicilio en la Sección de Piloto, provincia Montecristi, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 24 de mayo del 2001.
- 61.- ASOCIACION DE REGANTES GUAJABO-CAYUCO-CARBONERA, que tiene su domicilio en la Sección Carbonera, municipio de Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 28 de agosto del 2001.
- 62.- ASOCIACION DE REGANTES PLAZA CACIQUE-VILLA JARAGUA-EL ESTERO, que tiene su domicilio en El Estero, provincia Bahoruco, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 7 de junio del 2001.
- 63.- PATRONATO VIVIENDAS PARA MAESTROS DE HAINA, SAN CRISTOBAL, R.D., que tiene su domicilio en Haina, provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 17 de febrero de 1995 y ratificada mediante Resolución de fecha 10 de junio del 2001.

- 64.- ASOCIACION DE REGANTES JUAN NICOLAS PIMENTEL, que tiene su domicilio en la Sección de Villa García, municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de julio del 2001.
- 65.- ASOCIACION DE AGRICULTORES REGANTES YONU-MAIMON, que tiene su domicilio en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 16 de junio del 2001.
- 66.- ASOCIACION DE REGANTES LA NUEVA ESPERANZA, que tiene su domicilio en La Sabana de Nisibón, provincia El Seibo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de septiembre del 2001.
- 67.- ASOCIACION DE REGANTES DEL SECTOR 1-A, que tiene su domicilio en Matanzas, Baní, provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de julio del 2001.
- 68.- ASOCIACION DE REGANTES LUIS BOGAERT, que tiene su domicilio en el municipio de Mao, provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 13 de junio del 2001.
- 69.- ASOCIACION DE REGANTES CANAL UNIFICADOR OCOA, que tiene su domicilio en Baní, provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 3 de mayo del 2001.
- 70.- ASOCIACION DE REGANTES CANAL JUAN CABALLERO, que tiene su domicilio en Baní, provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de junio del 2001.
- 71.- ASOCIACION DE REGANTES DEL SECTOR 1-B, que tiene su domicilio en la Sección Villa Sombrero, Baní, provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 30 de agosto del 2001.
- 72.- ASOCIACION DE REGANTES ROSELIA, que tiene su domicilio en la Sección La Guayaca, municipio de Guayubín, provincia Montecristi, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de junio del 2001.

- 73.- ASOCIACION DE REGANTES BOHECHIO, que tiene su domicilio en el Distrito Municipal Bohechio, provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 8 de agosto del 2001.
- 74.- CLUB DOMINICANO DEL ENVEJECIENTE (CLUB-E-DOM), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de junio del 2000.
- 75.- ASOCIACION LUCHA Y PROGRESO, que tiene su domicilio en la Sección Hato Nuevo Cortés, del municipio de Azua, provincia Azua, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 21 de julio del 2001.
- 76.- FUNDACION COMUNIDADES UNIDAS EN EL EXTERIOR, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 3 de agosto del 2001.
- 77.- ASOCIACION DE REGANTES DEL SECTOR 1-C, que tiene su domicilio en la Sección El Llano, Baní, provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de julio del 2001.
- 78.- LIGA DOMINICANA DE JUDO DANIEL A. GARCIA T. (LIDOJUDO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de febrero de 1997 y ratificada mediante Resolución de fecha 19 de marzo del 2001.

ARTICULO 2.- Se aprueba la modificación de estatutos de la ASOCIACION DOMINICANA DE AYUDA SOCIAL, ECOLOGICA Y CULTURAL, INC. (ADESAEC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., introducidas en asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 14 de abril del 2001, dicha modificación incluye el cambio de nombre por ASOCIACION DE AYUDA SOCIAL, ECOLOGICA Y CULTURAL (ADASEC).

ARTICULO 3.- Se aprueba la modificación de estatutos de la ASOCIACION DE REGANTES 30 DE ABRIL, INC., que tiene su domicilio en el Distrito Municipal de Jaibón, municipio de Mao, provincia Valverde, R.D., introducidas en asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 23 de julio del 2001.

ARTICULO 4.- Se aprueba la modificación de estatutos de la ASOCIACION DE REGANTES SAN RAFAEL DEL YUMA, INC., que tiene su domicilio

en San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, R.D., introducidas en asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 26 de mayo del 2001.

ARTICULO 5.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

ARTICULO 6.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1192-01 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1192-01

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1.- ASOCIACION DE COMUNIDADES CASTILLENSES AUSENTES EN PROGRESO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 8 de marzo del 1998 y ratificada mediante Resolución de fecha 15 de octubre del 2001.
- 2.- CONCILIO EVANGELICO PENTECOSTAL LA NOVIA DEL CORDERO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 21 de noviembre del 2000.
- 3.- FUNDACION DE AYUDA MUTUA EULALIO ANTONIO ARIAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 28 de octubre del 2000.
- 4.- ASOCIACION DOMINICANA DE ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DE SALUD (ADARS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de septiembre del 2001.
- 5.- FUNDACION YO PUEDO APRENDER (FUNDYPA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 16 de mayo del 2001.
- 6.- FUNDACION PRO-DESARROLLO DEFENSA, ORIENTACION Y ASESORIA A LOS DOMINICANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR (FUNPDEX), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 2 de marzo del 2001.
- 7.- JUNTA DE VECINOS PARA EL PROGRESO DE LOS BLANCOS, que tiene su domicilio en la sección Los Blancos, municipio Enriquillo, provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de junio del 2001.
- 8.- ASOCIACION SEYBANA DE PRODUCTORES DE FRUTAS (ASEYPROFU), que tiene su domicilio en El Seybo, provincia El Seybo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 7 de abril del 2001.
- 9.- FUNDACION PARA LA PREVENCION DEL CANCER EN LA MUJER DE HATO MAYOR DEL REY, que tiene su domicilio en la provincia Hato Mayor del Rey, R.D., cuyos estatutos fueron

aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de julio del 2001.

- 10.- ASOCIACION DE MOTOCONCHOS DE FRIUSA-BAVARO-MACAO, que tiene su domicilio en Higüey, provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 16 de junio del 2001.
- 11.- ASOCIACION DE CAMIONEROS DE LA PROVINCIA SANTIAGO RODRIGUEZ, que tiene su domicilio en el municipio Villa Los Almacigos, provincia Santiago Rodríguez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 25 de marzo del 2001.
- 12.- FUNDACION ECOLOGICA Y DE DESARROLLO COMUNITARIO DE LAS TELECOMUNICACIONES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de diciembre del 2000.
- 13.- ASOCIACION DE MUJERES LA ALTAGRACIA, que tiene su domicilio en el Distrito Municipal de Polo, provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 28 de febrero del 2001.
- 14.- ASOCIACION DE MUJERES AMAS DE CASAS (AMACA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 4 de julio del 2001.
- 15.- ASOCIACION DE INFORMATICOS DE SAN CRISTOBAL (ASOINSAC), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de enero del 2001.
- 16.- ASOCIACION LA MERCEDITA, que tiene su domicilio en el municipio de Enriquillo, provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de abril del 2001.
- 17.- JUNTA DE VECINOS DE URBANIZACION ARBOLEDA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 7 de julio del 2001.

- 18.- FUNDACION VIDA Y AMOR, que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 28 de junio del 2001.
- 19.- JUNTA DE VECINOS BUENOS AIRES DEL YESO, que tiene su domicilio en la Carretera Azua-Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de junio del 2001.
- 20.- ASOCIACION LA NUEVA UNION, que tiene su domicilio en el paraje del Aguacatal, municipio de Neyba, provincia Bahoruco, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 18 de marzo del 2001.
- 21.- FUNDACION MONTE BONITO, que tiene su domicilio en Baní, provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 4 de junio del 2001.

ARTICULO 2.- Se aprueba la modificación de estatutos de la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DE LA PROVINCIA ESPAILLAT, INC. (ADEPE), que tiene su domicilio en Moca, provincia Espaillat, R.D., introducidas en asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 29 de abril del 2000 y ratificada mediante Resolución de fecha 10 de septiembre del 2001.

ARTICULO 3.- Se aprueba la modificación de estatutos de la ASOCIACION DE PEQUEÑOS COMERCIANTES, INC. (ASOPECO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., introducidas en asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 29 de enero del 2001, dicha modificación incluye el cambio de nombre por ASOCIACION DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA (ASOPECO).

ARTICULO 4.- Se aprueba la modificación de estatutos de la LIGA DEPORTIVA Y CULTURAL RAMON CANELO, INC., que tiene su domicilio en Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, R.D., introducidas en asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 20 de junio del 2001.

ARTICULO 5.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

ARTICULO 6.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1193-01 que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer sus respectivas profesiones en todo el territorio de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1193-01

VISTA la Ley No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.633, de fecha 16 de junio de 1944, sobre Contadores Públicos Autorizados y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.146, de fecha 11 de mayo de 1967, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.4541, de fecha 22 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, de fecha 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADOS (AS):

1. BRUNO ANTONIO MADERA DELIZ
2. VALENTINA LIRIANO CARDENAS
3. NORDYS NOELIA MONTESINO ESPINOSA
4. CLOTILDE SANCHEZ DE LEON
5. SANDY PEREZ NIEVES
6. INOCENCIO MELO RODRIGUEZ
7. JORGE LUIS ACOSTA BELLO
8. JULIO ACOSTA BELLO
9. LUCAS VARGAS OGANDO
10. RAMON ANTONIO HERNANDEZ NUÑEZ
11. CESAR AUGUSTO VARGAS OVANDO
12. ANGELO DE LA CRUZ
13. NICANOR VIZCAINO SANCHEZ
14. PATRIALORES BRUNO JIMENEZ
15. CANDIDO MOYA MOYA
16. IRVING JOSE CRUZ CRESPO
17. MARIA MAGDALENA ARIZA MOREL
18. ELIEZER FELIZ CASTILLO
19. MARTIN GUITERREZ GOMEZ
20. ANGELA NOLAZCO
21. FRANCISCO ADALBERTO MENDOZA
22. FREDDY RAPHAEL VALERIO RODRIGUEZ
23. JOSE ALEXIS ROBLES
24. JIANDNY PERALTA VICTORIO
25. ALTAGRACIA ENCARNACION
26. ALEJANDRINA DE JESUS CEPEDA BRETON
27. FLORITA ROJAS DE LUNA
28. JUAN EDUARDO RODRIGUEZ LUNA
29. CRISTINO APOLINAR RODRIGUEZ ARIAS
30. ROSANNA VARGAS RIVERA
31. ANA VIRGINIA SERULLE ESPAILLAT
32. LISSETTE NOVAS AMADOR
33. ANA MERCEDES TRINIDAD
34. MARIA FILOMENA DE LOS SANTOS MORA
35. MARDELYN CABA TORRES
36. DEYANIRA SOLEDAD DE LA CRUZ PEREZ
37. MANUEL ELIGIO ALCANTARA ENCARNACION
38. MANUEL EMILIO MENDEZ FIGUERO
39. RAMONA DEL CARMEN NERO SANTANA
40. JORGE AMADO MENDEZ GUZMAN
41. FRANKLIN BENIGNO PICHARDO ALBA
42. ARELYS ABREU
43. ELIDA HERNANDEZ RODRIGUEZ
44. HENRY MISAEAL ADAMES BATISTA

45. CARMEN LUISA TEJADA SANTANA
46. YANIRA ANTONIA HERASME HERASME
47. JOHANNA GISELLE GONZALEZ SOSA
48. WILSON RAMON JIMENEZ MARIA
49. DIONISIO ALEXANDER SANTIAGO
50. JUAN ANTONIO ROSADO MORONTA
51. RAMON ANTONIO DE LA ROSA REYES
52. PEDRO NESTOR CARO MINAYA
53. RAFAEL RODRIGUEZ DURAN
54. FELICIANO PEÑA MADE
55. PASCUAL QUELIZ SORIANO
56. SONIA MARLENE GUERRERO MEDINA
57. MARITZA BOTIER LORENZO
58. LUIS DE JESUS PEÑA JIMENEZ
59. RUTH DELANIA HERNANDEZ VALDEZ
60. MARGARITA SEVERINO DIAZ
61. CARLOS JULIO MARTE
62. YUDERKY FLORIMON PHIPPS
63. LUIS FRANCISCO BENCOSME ROSARIO
64. FAUSTO RAFAEL FERNANDEZ PAYERO
65. VICTOR SANTIAGO RIJO DE PAULA

DOCTORES (AS) EN MEDICINA:

1. MARY LUISA DOMINGUEZ ENCARNACION
2. IBERCA ROSA TEJADA
3. MARIZOL NUÑEZ ALVAREZ
4. LARISSA DUNKER DE JESUS
5. CAROL JINETTE HOLGUIN CORNELIO
6. SELMA DEL CARMEN WENDY MARTINEZ OZUNA
7. ORETES DOMINGUEZ LORDA MARIN
8. VIVIAN SEIJO RIVERO
9. YUNY AMANTINA ESTEVEZ ORTIZ
10. MARIO JOSE ROSARIO FIGUEROA
11. GABRIELA INMACULADA ROJAS ROSARIO
12. FRANCISCA LUNA SALDAÑA
13. ANNY TERESA HERNANDEZ MINAYA
14. ELIZABETH MARIA TAVAREZ
15. ESPERANZA KATIUSKA GONZALEZ SAPEG
16. CHIOU I WANG
17. JACQUELINE ALTAGRACIA VASQUEZ ABREU
18. KIRSYS ELIZABETH REYES SANTANA
19. ANTONIO MARCELO ASENSIO JORGE
20. MILKA EDUVIGIS NUÑEZ GRULLON
21. CANDIDA JOCELYN DOMINGUEZ VARGAS

22. NERY DOMINGO DE LA ROSA MOREL
23. WALTHER RAFAEL NUÑEZ ORTEGA
24. DARICELS YUDISI ABREU PEREZ
25. GRISEL YESENIA MATEO RODRIGUEZ
26. ALTAGRACIA DAYANARA MENDEZ HENRIQUEZ
27. GUILLERMO ANTONIO SANTOS INOA
28. FRANKLIN FELIPE BIDO AGUSTIN
29. FIANNY ROCIO CONSUEGRA RODRIGUEZ
30. LARISSA DEL CARMEN VILLANUEVA LORA
31. ESMEDALY BERENISE ROMERO PEREZ
32. YOSSELIN DEL CARMEN GIL REYES
33. RAFAEL HERMINIO PICHARDO MATIAS
34. VALENTINA COLLADO DILONE
35. ANGELA MORENO MATEO
36. NELCY ALTAGRACIA AGRAMONTE DIAZ
37. JACQUELINE CRUZ GONZALEZ
38. DELMY MARIA ABREU UREÑA
39. ANGINIO DEL CARMEN VILLAR PUJOLS
40. SYED TAUQEER HUSSAIN
41. NESLIAN MEDRANO CARVAJAL
42. MAURICIO ANTONIO SANTANA GONZALEZ
43. AMPARO DEL CARMEN MIRABAL TORRES
44. ALEYDA CASTILLO CORPORAN
45. MAXIMO DE JESUS JIMENEZ GOMEZ
46. JOSE ALBERTO DURAN ROSARIO
47. DOMINGO DE JESUS ALBERTO MARTINEZ ANGELES
48. JUAN ANGEL HENRIQUEZ ALMONTE
49. CATALINA MARIA ALMANZAR BRITO
50. MARILIN DE LOS ANGELES GOMEZ ALBERTO
51. ROSA LELI VELASQUEZ MOTA
52. VICENTE ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ
53. SYE ASSAD SALEEM JAFRI

LICENCIADOS (AS) EN PSICOLOGIA MENCION CLINICA:

1. FRANCISCO HECTOR MARTIN EMILIO GUTIERREZ PEREZ
2. ELIZABETH ZAPATA ESPEJO
3. EPIFANIA RODRIGUEZ JIMENEZ

LICENCIADOS (AS) EN PSICOLOGIA CLINICA:

1. ROSALIA PAMELA MALLA ABBOTT
2. BERKYS MERCEDES MENDOZA PEREZ
3. NATIVIDAD RODRIGUEZ

4. OMAR DARIO CASTILLO GUZMAN
5. ESTHER RAMONA ACOSTA ACOSTA

LICENCIADA EN PSICOLOGIA :

1. ARACELIS GUZMAN NUÑEZ

LICENCIADOS (AS) EN ENFERMERIA :

1. CRISTINA CABRAL FIGUEROA
2. BERTA ISABEL ELISA DE LA CRUZ CROOK
3. ROSA DELIA ALTAGRACIA REYES CABREJA
4. HORTENSIA LEBRON SANCHEZ
5. YANIA LUCIA CONCEPCION ROSARIO

LICENCIADA EN PSICOLOGIA MENCION PSICOLOGIA CLINICA:

1. LAUDOVINA DEL CARMEN PIÑEYRO POUERIET

DOCTORES (AS) EN ODONTOLOGIA :

1. MARIBEL CRUZ GERMAN
2. FERNANDO EMILIO FOLCH CAMINO
3. HILKA YASMIN BAUTISTA ULLOA
4. JUDITH Jael DE LOS SANTOS GARCIA
5. SARAH BERLICA GONZALEZ SUERO
6. ERIDANIA MARIA BAEZ QUEZADA
7. MERARI ENCARNACION GUZMAN
8. GUADALUPE CECILIA SURIEL PAULINO
9. MERCEDES VELOZ ALVAREZ
10. YUDIT GLENNYS GIL ZORRILLA
11. ANGELINA ALMONTE SANTOS
12. ADABERTO LUIS ESTEVEZ GRULLON
13. BLANCA SORIVEL PEREZ BAUTISTA
14. CLAUDIA CELINE GARCIA FERNANDEZ
15. RUBEN DARIO VILORIO PEÑA
16. FRANCISCA RIJO MERRERO
17. RAMONA MARTINEZ PEREZ
18. JULIO MARTE MARTE

DOCTORES (AS) EN ESTOMATOLOGIA:

1. CLAUDIA YOKASTA SALCEDO LUGO
2. MARIA ALTAGRACIA VARGAS AZCONA
3. ROSALBA INDHIRA ALVAREZ MARTINEZ
4. BETSAIDA PEREZ DE LA CRUZ

FARMACIA-MENCION INDUSTRIA FARMACEUTICA:

1. DILANIA SANCHEZ PADILLA

LICENCIADOS (AS) EN FARMACIA:

1. JUANA RAMIREZ TERRERO
2. FIORDALISA CORPORAN LORENZO

LICENCIADOS (AS) EN FARMACO-BIOQUIMICA:

1. SONIA MARGARITA POLANCO DIAZ
2. SAILIN MARILYN LANTIGUA REYES
3. ANTONIA COLON SANDOVAL

DOCTORES (AS) EN VETERINARIA:

1. EDUARDO GILBERTO FABIAN BELTRE
2. SHEYLA YLIANA VALENZUELA PIMENTEL

LICENCIADOS (AS) EN MEDICINA VETERINARIA:

1. PATRIA MOISES SANCHEZ
2. ESTERLINA PEREZ TEJADA

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA ZOOTECNISTA:

1. PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ

TECNOLOGA MEDICA:

1. CARMEN SILVIA DE FATIMA JORGE COLLADO

LICENCIADOS (AS) EN BIOANALISIS:

1. CARMEN JULIA JAVIER RODRIGUEZ
2. SILVIA DE LA CRUZ ROSARIO DIAZ
3. DORCA MARIA TORRES GITIERREZ
4. CELIA ADELAIDA DE LAS MERCEDES BREA FELIZ
5. ANA FRANCISCA VERAS
6. TARSIS CAROLINA LAMBERTUS CAMACHO
7. WENDY ALTAGRACIA BIBIECA GUZMAN
8. ROSARIO ADRIANA DE JESUS CALDERON ROSARIO
9. SANTA MARITZA PINEDA LOPEZ
10. JUANA EVELIN NOVA PEÑA
11. PASTORA ALTAGRACIA ESTRELLA FERNANDEZ
12. LINA ALTAGRACIA CAPELLAN DE JESUS
13. JACQUELINE MINAYA PAREDES
14. FLOR ESTER PEREZ MORALES
15. BERTA MARIA DELIEN SEGA
16. LUCIA AURORA DE LA CRUZ DE LEON
17. MARIA MAGDALENA VENTURA GRULLON
18. ELIZABETH HERNANDEZ SANTANA
19. SANTA ADELAIDA ECHEVARRIA PEREZ
20. JUANA DEL CARMEN RODRIGUEZ RAMOS
21. ALTAGRACIA ESTERVINA SERRANO VALDEZ
22. NAHOMI ANTONIA ARIAS
23. MARILANDI MERCEDES TAVAREZ MENDOZA
24. MERCEDES MARGARITA RAMIREZ SANCHEZ

LICENCIADOS (AS) EN CONTABILIDAD:

1. YULIZA ASECIO BERAS
2. VIANNET DE LOS SANTOS LUCAS
3. MARITZA DE LA ROSA AGRAMONTE
4. HEROINA SANTOS
5. BENIGNO ANTONIO BARIAS SANCHEZ
6. HECTOR BIENVENIDO SANQUINTIN ROMERO
7. MARIA MIGUELINA FELIZ
8. ANA AURELIA CASTRO SANTANA
9. RICARDO DIAZ ALMONTE
10. RAMONA JOSEFINA SOSA
11. DORCA BRITO MATOS
12. RUTH REBECA LUNA CASTILLO
13. MONICA ANTONIA MONTAS
14. JOSE LUIS GUZMAN PEÑA
15. YSIDRO HERNADEZ ALCANTARA
16. FRANCISCA PEÑA ALEJO

17. BENITO VIRGILIO RAMON
18. LIONOL DEL CARMEN QUELIX TAVAREZ
19. ARIANNY CELESTE COSTE ROSARIO
20. YENICE MARGARITA BAUTISTA DOTEL
21. JULIO ANGEL GARCIA RAMIREZ
22. DANNIA AYASEL JIMENEZ POLANCO
23. LUIS JOSE ORTIZ ROSARIO
24. ANA AMARILY GRULLON LORA
25. MARIA ELENA ASTACIO CARRASCO
26. JUAN CARLOS VILLANUEVA REGALADO
27. ELIZABETH CABRERA CABRERA
28. JACINTO ANTONIO ROMERO
29. FLORANGEL BIERD FROMETA
30. CLARA DE JESUS SUAREZ AMEZQUITA
31. LUCHY DEL CARMEN LOPEZ
32. JESUS AUGUSTO LOPEZ BAEZ
33. WELLINGTON MEDINA REYES
34. JACQUELINE ALTAGRACIA PEREZ CUEVAS
35. JANY MERCEDES GUZMAN GARCIA
36. CRISTINA EUFRACIA LOPEZ TINEO
37. CONFESORA DE LEON ROSA
38. MARIA JOSEFINA MORENO LARA
39. MARVYC FERNANDEZ JAQUEZ
40. ERIDANIA WALQUIRIA GIL TAPIA
41. LUZ DEL CARMEN RODRIGUEZ ROSADO
42. ERIBERTO PARRA
43. ANY URSINA MARTINEZ HERRERA
44. XIOMARA CATANO ANTONIO
45. ARILEIDA FRANCISCA GARCIA HERNANDEZ
46. TOMAS FIGUEROA MORENO
47. ROSA CAMILLE AMARANTE BONILLA
48. BRAULIO MUESES PAREDES
49. EDELMIRA ROJAS PEÑA
50. ROSANNA MARIA GUZMAN NUÑEZ
51. FRANCISCA MARTINEZ JIMENEZ
52. MIRIAM BASILIS BALDERA ALMONTE
53. YGNACIA MENA ROJAS
54. HENRY EDUARDO QUIÑONEZ FONTANA
55. CLAUDIO RAMON RAMIREZ MERCEDES
56. FRANCISCA ANTONIA VALDEZ MADE
57. KIRSIS ALEXANDRA ACOSTA ROJAS
58. HIRALDA NUÑEZ MERCADO
59. RUDY MANUEL RAMON SALCEDO
60. DENNY CRISTINA SANCHEZ VASQUEZ
61. PAULA BERROA DE LA ROSA
62. BALDEMIRA PANIAGUA MARTINEZ

63. IVONNE MARGARITA PEÑA CABALLERO
64. ILEANA RAVELO
65. VICTOR JOSE REYES GONZALEZ
66. YLSA FIGUERO ENCARNACION
67. ROSAINA MILAGROS VALDEZ MORILLO
68. YOLANDA MILAGROS AYBAR
69. PETRONILA ALTAGRACIA SALCEDO PEREZ
70. FELIPE DE JESUS RODRIGUEZ MONTERO
71. CRISTIAN RAFAEL TAVAREZ ESTRELLA
72. GISEL PEGUERO FIGUERO
73. NORCA YAQUELIN TORIBIO DIAZ
74. BENIGNO ESCAÑO VALERIO
75. ANA MARITZA BUENO VASQUEZ
76. ROSA MARGARITA CAMACHO MARCELINO
77. NILDA IVELISSE DIAZ CASADO
78. MANUEL MARIA MARTINEZ ROMAN
79. JUAN BENEDICTO MONEGRO ALBERTO
80. ROBERT ANTONIO MATOS MELO
81. KIRSIS SUSANA DIAZ DE LA CRUZ
82. HENRY AMUARY QUEZADA RODRIGUEZ
83. ANA VIANELA PEREZ MENDEZ
84. FRANCISCA CANELA TIBURCIO
85. FLORA CRISTINA PEÑA BERNABE
86. CARMEN ALTAGRACIA CABRERA REYES
87. MARIA LOPEZ MARTE
88. WESFALIA IDELSI PORTES LOS SANTOS
89. ERIDANIA ANTONIA OLIVO DOMINGUEZ
90. IRIS MARTINA CAMILO DUARTE
91. YVELISSE CORTES SEGURA
92. LUZ MARIA PEÑA TEJADA
93. JUANA DEL CARMEN DISLA RODRIGUEZ
94. NORIS IVELISSE CARRION GOMEZ
95. EDDYS PLATA MATOS
96. LOCICET MARGARITA ORTEGA ROSA
97. FRANCISCO ROMANO NUÑEZ
98. NIDIA DIMARY GOMEZ ALONZO
99. CRISTINO DE LA CRUZ GENAO
100. MARIA INMACULADA BAEZ BEATO
101. ANTONIA VILLINIA SANTANA YSABEL
102. DAYSI MARIA CAMILO DUARTE
103. DANERI PERALTA RAMOS

LICENCIADOS (AS) EN MERCADEO:

1. VICTOR MANUEL CRUZ RODRIGUEZ

2. FEDERICO MEJIA MENDEZ
3. YARITZA JOSEFINA CAMBERO PENZO

LICENCIADOS (AS) EN MERCADOTECNIA:

1. LANDYS ESTHER ROA SOLER
2. ROSA SILVANIA SANCHEZ BERROA

LICENCIADA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS:

1. SANTA ISABEL DELGADO MONTES DE OCA

LICENCIADA EN EDUCACION MENCION FILOSOFIA Y LETRAS:

1. MARIA PRIMITIVA MERCEDES ANTIGUA

LICENCIADA EN EDUCACION MENCION LETRAS:

1. MIRTHA MERCEDES QUEZADA MILIAN

LICENCIADA EN EDUCACION BASICA:

1. NELIA PEREZ LUPERON

LICENCIADO EN INFORMATICA:

1. JUNIOR EDUARDO LEON MENDEZ

INGENIERO CIVIL:

1. ABRAHAM AMADOR MARTINEZ

ARTICULO 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación, a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1194-01 que designa al señor Robinson Generoso Abreu Blondet, Embajador Adscrito de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1194-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Robinson Generoso Abreu Blondet, queda designado Embajador Adscrito de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1195-01 que designa a la señora Tania Yosmery Estévez Rodríguez, Secretaria de Primera Clase, Asistente de la Subsecretaría de Estado de Relaciones Exteriores para Política Exterior.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1195-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Tania Yosmery Estévez Rodríguez, queda designada Secretaria de Primera Clase Asistente de la Subsecretaría de Estado de Relaciones Exteriores para Política Exterior (vacante).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1196-01 que deroga el Artículo 2 del Decreto No. 992-00, que designó al señor Víctor A. Núñez Santana, Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares de la Embajada de la República Dominicana en Perú.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1196-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el Artículo 2 del Decreto No. 992-00, que designó al señor Víctor A. Núñez Santana, como Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares de la Embajada de la República Dominicana en Perú, renunciante.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1197-01 que designa al señor Ulises Pérez Gómez, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1197-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor **Ulises Pérez Gómez**, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de diciembre del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 203-01 que crea una Cámara del Tribunal Superior de Tierras en el Departamento Nordeste, con asiento en San Francisco de Macorís, con jurisdicción sobre las provincias Duarte, María Trinidad Sánchez, Samaná, Salcedo y Sánchez Ramírez.

Pág. 03

Res. No. 204-01 que aprueba los Contratos de Crédito Comprador entre el Estado Dominicano y la Societé Generale, Caja de Ahorro Monte de Piedad de Madrid e Isolux Wat, S.A., para la puesta en servicio de las subestaciones eléctricas de San Cristóbal y Engombe.

06

Res. No. 205-01 que aprueba el Convenio de Préstamo suscrito entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por un monto de USD\$25,000.000.00, para ser destinado al Proyecto de Prevención y Control del VIH-SIDA, a cargo del Consejo Presidencial del Sida (COPRESIDA).

85

Res. No. 206-01 que aprueba el Convenio de Crédito Complementario, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., por un monto de US\$2,914,287.00, para el suministro de equipos para el Cuerpo de Bomberos de la República Dominicana.

Pág. 156

Res. No. 207-01 que aprueba el Convenio de Crédito Comprador, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., por un monto de US\$16,514,292.98, para el suministro de equipos para el Cuerpo de Bomberos de la República Dominicana.

179

Ley No. 203-01 que crea una Cámara del Tribunal Superior de Tierras en el Departamento Nordeste, con asiento en San Francisco de Macorís, con jurisdicción sobre las provincias Duarte, María Trinidad Sánchez, Samaná, Salcedo y Sánchez Ramírez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 203-01

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley No. 267-98, de fecha 22 de julio de 1998, se realizaron modificaciones al esquema organizativo del Tribunal de Tierras, con el objetivo de descentralizar el Tribunal Superior de Tierras, y con ello solucionar el problema derivado del cúmulo de expedientes por conocer.

CONSIDERANDO: Que mediante la citada Ley No. 267-98, el Tribunal Superior de Tierras quedó dividido en cuatro (4) departamentos con asientos en el Distrito Nacional y las provincias de Santiago, Azua y El Seibo.

CONSIDERANDO: Que la Región Nordeste, conformada por las provincias Duarte, Salcedo, María Trinidad Sánchez, Samaná y Sánchez Ramírez, constituye una de las más congestionadas en el aspecto catastral, por lo que resulta imperioso agregar una cámara más al Tribunal Superior de Tierras, con asiento en San Francisco de Macorís.

CONSIDERANDO: Que al momento de votarse la Ley No. 267-98, no se previó en toda su dimensión la situación transitoria que se originó con la creación por departamentos del Tribunal Superior de Tierras, lo que imposibilita el acceso a la jurisdicción de tierras en aquellos departamentos que no han sido puestos en funcionamiento por la Suprema Corte de Justicia, por lo cual se hace indispensable establecer los correctivos de lugar.

CONSIDERANDO: Que se hace igualmente indispensable aplicar los criterios de descentralización utilizados con relación al Tribunal Superior de Tierras en lo que respecta al Secretario, Abogado del Estado y Dirección General de Mensura Catastral, a fin de mantener una uniformidad con la estructura original del Tribunal de Tierras.

VISTA la Ley No. 1542, de Registro de Tierras, del 11 de octubre del año 1947.

VISTA la Ley No. 821, sobre Organización Judicial, del 21 de diciembre del año 1927, y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 267, de fecha 22 de julio de 1998, que modificó la Ley No. 1542, de Registro de Tierras.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se crea una Cámara del Tribunal Superior de Tierras en el Departamento Nordeste, con asiento en la ciudad de San Francisco de Macorís, con jurisdicción para las provincias Duarte, María Trinidad Sánchez, Samaná, Salcedo y Sánchez Ramírez.

ARTICULO 2.- En la Cámara del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste habrá un abogado ayudante del Abogado del Estado y un secretario, que tendrán las atribuciones previstas en la Ley de Registro de Tierras. También habrá una oficina dependiente de la Dirección General de Mensura Catastral, con la misma organización y atribuciones conferidas en la Ley de Registro de Tierras.

ARTICULO 3.- (TRANSITORIO) Hasta tanto la Suprema Corte de Justicia ponga en funcionamiento la Cámara del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste creado mediante la presente ley, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte continuará con el conocimiento y fallo de los asuntos contencioso y administrativo de los cuales se encuentre apoderado. Los expedientes que no se encuentren en estado de fallo al momento en que sea puesta en funcionamiento la Cámara referida, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte los remitirá a la jurisdicción de la Cámara recién creada para que continúe con la instrucción y fallo de los mismos.

PARRAFO I.- Asimismo los apoderamientos para conocer procedimientos de saneamiento catastral y litis sobre derechos registrados de inmuebles ubicados dentro del ámbito territorial de la nueva Cámara, serán realizados por este Tribunal, la cual deberá designar, para tales fines, a un juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en el departamento donde se encuentre ubicado el inmueble objeto de saneamiento o de la litis sobre derechos registrados.

PARRAFO II.- El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte resolverá igualmente todos los asuntos de naturaleza administrativa relativos a inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción de la Cámara del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia ponga en funcionamiento la jurisdicción correspondiente a esta Cámara.

ARTICULO 4.- La Suprema Corte de Justicia tendrá a su cargo los arreglos de lugar para el efectivo cumplimiento de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Darío Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 204-01 que aprueba los Contratos de Crédito Comprador entre el Estado Dominicano y la Societé Generale, Caja de Ahorro Monte de Piedad de Madrid e Isolux Wat, S.A., para la puesta en servicio de las subestaciones eléctricas de San Cristóbal y Engombe.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 204-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTOS los Contratos de Crédito Comprador, suscritos entre la Corporación Dominicana de Electricidad, la Societé Generale (Banco Agente) y la Caja de Ahorros y Monte Piedad de Madrid, por las sumas de US\$5,982,021.65 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL VEINTIUN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 65/100) y US\$1,055,650.00 (UN MILLON CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), respectivamente, para un monto global de US\$7,037,671.65 (SIETE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 65/100).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR los Contratos de Crédito Comprador, suscritos entre la Corporación Dominicana de Electricidad (Acreditado), el Estado Dominicano a través del Secretario de Estado de Finanzas (Garante), la Societé Generale (Banco Agente) y la Caja de Ahorros Monte de Piedad de Madrid (Banco Participante) por las sumas respectivas de US\$5,982,021.65 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL VEINTIUN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 65/100) y US\$1,055,650.00 (UN MILLON CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), correspondientes al 85% y 15% de los mismos, ascendentes a la suma global de US\$7,037,671.65 (SIETE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 65/100), que serán utilizadas para la ingeniería, suministro de los equipos, obras civiles, montaje y puesta en servicio de las subestaciones eléctricas San Cristóbal y Engombe; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE CREDITO

entre

Corporación Dominicana de Electricidad
como Acreditado

y

El Estado Dominicano
a través de la

Secretaría de Estado de Finanzas
como Garante

y

SOCIETE GENERALE
(como Banco)

y

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID
(como Banco Participante)

INDICE

1. Importe del Crédito
2. Finalidad del Crédito
3. Disposición del Crédito
4. Condiciones previas a las disposiciones
5. Entrega de fondos
6. Devengo y liquidación de intereses
7. Intereses de demora
8. Capitalización
9. Vencimiento y amortización
10. Cómputo de plazos
11. Pagos
12. Manifestaciones y compromisos
13. Vencimiento anticipado del Crédito
14. Cuentas de crédito
15. Gastos e impuestos-Ilegalidad-Incremento de costes
16. Agente
17. Comunicaciones
18. Imputación de pagos
19. Cesiones
20. Garantía a primer requerimiento
21. Comisiones
22. Compensación
23. Confidencialidad
24. Ley aplicable y jurisdicción

ANEXOS

- I. Solicitud de Disposición
- II. Opinión Legal de Asesor Jurídico Externo
- III. Opinión Legal de la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Finanzas
- IV. Participaciones

CONTRATO DE CREDITO

REUNIDOS

DE UNA PARTE, LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, empresa autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley Orgánica No. 4115, del 21 de abril de 1955, modificada, con domicilio y asiento social en Ave. Independencia esq. Fray Cipriano de Utrera, de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por el Ing. César Domingo Sánchez Torres, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0114321-2, quien actúa mediante la PRIMERA RESOLUCION del Consejo Directivo de la CDE, ACTA No. 1340, de fecha 7 de agosto del 2000 y el PODER ESPECIAL No. 480-00, de fecha 27 de octubre del 2000, otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República, Ing. Hipólito Mejía. (en lo sucesivo, **“CDE”** o el **“Acreditado”**).

DE OTRA PARTE, EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Lic. Fernando Alvarez Bogaert, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0790336-1, en virtud del PODER ESPECIAL No. 480-00, de fecha 27 de octubre del 2000, que le fue otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República, Ing. Hipólito Mejía. (en lo sucesivo, el **“Garante”**).

DE OTRA PARTE, SOCIETE GENERALE, con domicilio a efectos de este contrato en París, Francia, 29 Boulevard Haussman, debidamente representada por D. Iñigo Imedio, Director de Financiaciones de Comercio Exterior, en SG Sucursal en España, en virtud de poder debidamente otorgado.

DE OTRA PARTE, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID, con domicilio a efectos de este contrato en Madrid, Plaza del Celenque, No. 2, debidamente representada por D. Iñigo Imedio, Director de Financiaciones de Comercio Exterior en SG Sucursal en España, en virtud de poder debidamente otorgado.

En lo sucesivo se designará a estas entidades de crédito colectivamente como **“los Bancos”** o individualmente a cada una de ellas como **“el Banco”**. La referencia del **“Agente”** se entenderá hecha a Sociéte Générale o a cualquier entidad que lo sustituya en el futuro. La referencia al banco **“Agente de Pagos”** se entenderá hecha a Sociéte Générale Sucursal en España o a cualquier entidad que lo sustituya en el futuro.

Las partes se reconocen recíprocamente la capacidad legal necesaria para la formalización del presente contrato, y a tal efecto,

EXPONEN

- I. Que el día 17 de diciembre de 1999 se firmó un contrato comercial por un importe de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS

CUARENTA Y NUEVE DOLARES USA (6.529.649.- USD) (en lo sucesivo, el **“Contrato Comercial”**) entre la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD – CDE (en lo sucesivo **“el Acreditado”**) e ISOLUX WAT, S.A. (en lo sucesivo, el **“Exportador”**), por virtud del cual este último se compromete a la realización de la ingeniería, suministro de los equipos, obra civil, montaje y puesta en servicio de las Subestaciones Eléctricas San Cristóbal y Engombe de 138/34.5/12.5 Kv (en lo sucesivo, el **“Proyecto”**).

- II. Que al amparo de lo establecido por la legislación española de financiación de exportaciones, los Bancos están dispuestos a financiar al Acreditado una parte de las cantidades exigibles por el Exportador por la realización del Proyecto acordado en el Contrato Comercial a través del correspondiente contrato de crédito (en lo sucesivo, el **“Contrato de Crédito Comprador”**).
- III. Que está previsto que la COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION, S.A. (en lo sucesivo, **“CESCE”**), emita una Póliza de Seguro de Crédito Comprador en Divisas a favor de los Bancos en relación con el Contrato de Crédito Comprador (en lo sucesivo, **“la Póliza de Seguro”**). El coste de la prima del seguro de CESCE (en lo sucesivo, la **“Prima de CESCE”**) será a cargo del Acreditado. Los Bancos financiarán, en virtud del Contrato de Crédito Comprador y con sujeción a los términos y condiciones previstos en el mismo, el ochenta y cinco por ciento (85%) del importe provisional de la Prima de CESCE (en lo sucesivo, la **“Prima Provisional”**).
- IV. Que el Acreditado ha solicitado a los Bancos la concesión de un crédito adicional a efectos de financiar el quince por ciento (15%) del valor total del Contrato Comercial y el quince por ciento (15%) del importe de la Prima Provisional, no financiados a través del Contrato de Crédito Comprador, y los Bancos han accedido a dicha solicitud.
- V. Que, por su parte, el Garante está dispuesto a garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Acreditado derivadas del presente contrato y del Contrato de Crédito Comprador.

Y siendo intención de las partes formalizar el presente contrato de crédito (en lo sucesivo, el **“Contrato de Crédito”** o el **“Contrato”**) se otorga el mismo conforme a las siguientes

ESTIPULACIONES

1. IMPORTE DEL CREDITO

Conforme y con sujeción a los términos y condiciones establecidos en este Contrato e inducido por las manifestaciones y compromisos del Acreditado contenidos en la Estipulación 12, el Banco concede al Acreditado un crédito (en lo sucesivo, el **“Crédito”**) por un importe máximo de principal de hasta UN MILLON CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DOLARES USA (1.055.650 USD).

La participación de cada Banco en cada momento en el importe dispuesto del crédito, se determinará proporcionalmente a la participación que, en el importe total del mismo, asume a esta fecha cada Banco según el desglose que se inserta al final del presente como Anexo IV a este contrato.

Las obligaciones aquí contraídas por los Bancos, tienen carácter mancomunado.

En el supuesto de que alguno de los Bancos, a pesar de los compromisos que adquiere por el presente Contrato, no pusiere a disposición del Agente los fondos comprometidos, ello no afectará el resto de los Bancos, que únicamente vendrán obligados a poner a disposición del Agente los fondos a los que se han comprometido con carácter individual, sin que, en consecuencia, queden obligados asumir la parte correspondiente al incumplidor, todo ello sin perjuicio de las acciones que frente a este último puedan incumbir al Acreditado.

2. FINALIDAD DEL CREDITO

El Crédito tiene por finalidad financiar el pago por el Acreditado de:

- (i) El quince por ciento (15%) del valor total del Contrato Comercial, el cual asciende a NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON TREINTA Y CINCO DOLARES USA (979.447,35 USD).
- (ii) El quince por ciento (15%) del importe de la Prima Provisional de CESCE que asciende a SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES DOLARES USA (76.203 USD).

3. DISPOSICION DEL CREDITO

3.1 *Período de Disposición*

El Acreditado podrá disponer del Crédito (cada disposición del Crédito se denominará en lo sucesivo una “**Disposición**”), en la forma más adelante establecida, durante un período (en lo sucesivo, el “**Periodo de Disposición**”), de seis (6) meses contados a partir de la firma del presente Contrato.

Finalizado el Período de Disposición, el importe del principal del Crédito adeudado por el Acreditado quedará establecido en la parte efectivamente dispuesta, quedando extinguida la obligación de los Bancos de facilitar nuevas Disposiciones del mismo.

3.2 *Disposición para el pago del anticipo del Contrato Comercial*

El Acreditado podrá efectuar una disposición del Crédito al objeto de abonar el quince por ciento (15%) del valor del Contrato Comercial según lo establecido en la

estipulación 2.(ii) anterior, siempre que se cumplan las condiciones previas exigidas en la Estipulación 4 posterior y con sujeción a los requisitos y términos siguientes:

3.2.1 Solicitud de Disposición.

La Solicitud de Disposición se hará mediante comunicación escrita dirigida al Agente, en los términos del Anexo I al presente Contrato (en lo sucesivo, la “**Solicitud de Disposición**”), conforme a las características establecidas en la Estipulación 3.2.2 siguiente. El Agente sólo se obliga a hacer efectiva dicha disposición una vez recibido un certificado del Exportador declarando el importe correspondiente al quince por ciento (15%) del valor total del Contrato Comercial.

3.2.2 Características de la Solicitud de Disposición

La Solicitud de Disposición deberá:

- (a) Indicar el importe de dicha Disposición, que deberá ser de NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON TREINTA Y CINCO DOLARES USA (979.447,35.- USD), así como la fecha en que deba hacerse efectiva.
- (b) Ir firmada por un representante del Acreditado autorizado para ello.
- (c) Ser recibida por el Agente antes de las 11:00 de la mañana de al menos el décimo día hábil anterior a la fecha en que la Disposición en cuestión deba hacerse efectiva (que, en cualquier caso, deberá ser en un día hábil durante el Período de Disposición).
- (d) Ir acompañada del certificado que se especifica en la Estipulación 4.1.1.5 posterior.

En cualquier caso, el importe de la Disposición solicitada no podrá exceder, conjuntamente con el importe de las Disposiciones ya efectuadas, del importe total del Crédito.

3.3. *Disposición para Pago de la Prima de CESCE*

El Acreditado se obliga a pagar en cien por cien (100%) de la Prima de CESCE por el importe y en los términos que CESCE determine. El Acreditado instruye irrevocablemente al Agente para que, en la fecha que se cumplan las condiciones previas exigidas en la Estipulación 4 posterior (aunque con valor del segundo día hábil posterior a la misma), ingrese con cargo a los fondos del Crédito en la cuenta bancaria indicada por CESCE en la Póliza de Seguro, el quince por ciento (15%) del importe de la Prima Provisional según lo establecido en la estipulación 2.(ii) anterior, ingreso que será considerado, a todos los efectos, como una Disposición.

En el caso de que el importe de la prima definitiva pagadera a CESCE de conformidad con la Póliza de Seguro, fuere superior al importe de la Prima Provisional, el Acreditado, de conformidad con lo dispuesto en la Estipulación 3.3.2 del Contrato de Crédito Comprador, se compromete a hacer efectiva al Agente dicha diferencia mediante su ingreso cuenta No. 0154105 abierta por el Agente en Societé Générale en New York a nombre de Finacomex.

En el supuesto de que, una vez finalizado el periodo fijado en la Póliza de CESCE para el pago de la Prima Provisional de CESCE, alguna de las condiciones establecidas en la Cláusula 4 posterior no haya sido satisfecha, el Acreditado instruye irrevocablemente al Agente para que, una vez se cumplan todas las condiciones de la Cláusula 4.1, haga efectiva una Disposición por el quince por ciento (15%) del importe de la Prima Provisional de CESCE, que habrá sido previamente desembolsado por el Acreditado a CESCE, y al objeto de reembolsarle de este importe, abonando los fondos en la cuenta a su nombre designada a tal efecto.

4. CONDICIONES PREVIAS A LAS DISPOSICIONES

4.1 El Agente vendrá obligado a hacer efectiva una Disposición en la fecha en la que se cumplan las siguientes condiciones:

4.1.1. Que el Banco reciba los documentos que se relacionan a continuación:

- 4.1.1.1. Una opinión legal firmada por asesores legales independientes, en la forma establecida en el Anexo II al presente Contrato, manifestando que la totalidad de los términos, pactos y compromisos previstos en el presente Contrato son válidos, vinculantes y exigibles conforme a las leyes de la República Dominicana, que no infringen ninguna ley, disposición o norma legal de dicho país, y que se han obtenido todas las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos necesarios por parte del Garante y del Acreditado para la firma y validez del presente Contrato y de cuantos actos en él se contemplan.
- 4.1.1.2. Copia legalizada del documento que acredite la capacidad de la persona autorizada para firmar el presente Contrato en nombre del Acreditado.
- 4.1.1.3. Copias legalizadas del documento que acredite la capacidad de la persona autorizada para firmar el presente Contrato en nombre del Garante.

- 4.1.1.4. Hoja de firmas con la especificación de las correspondientes personas autorizadas por el Acreditado para, en nombre y representación de éste, enviar al Agente las comunicaciones y documentos que sean precisos conforme a los términos del presente Contrato.
- 4.1.1.5. Certificado en el que el Acreditado declare que, en la fecha de su emisión: (i) se han obtenido todas las autorizaciones y consentimientos exigidos, en su caso, por las autoridades de sus respectivos países, para la formalización del Contrato Comercial; (ii) se ha suscrito válidamente el Contrato Comercial; (iii) se han cumplido y permanecen en vigor las condiciones establecidas en la Estipulación 4; y (iv) se encuentra en poder del Agente copia del Contrato Comercial, así como de las demás documentación relativa a la exportación.
- 4.1.1.6. Una opinión legal emitida por la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana, en la forma establecida en el Anexo III al presente Contrato.
- 4.1.2. Que el Agente haya formalizado en nombre y representación de los Bancos la Póliza de Seguro, cuyos términos y condiciones otorguen la precisa cobertura en dólares USA a los Bancos para asegurar el cobro al amparo del Contrato de Crédito Comprador, así como los intereses y gastos pactados en aquél y que se hayan cumplido los requisitos relativos a la efectividad de la cobertura de la Póliza de Seguro, con excepción prevista del pago de la Prima de CESCE y que haya formalizado un Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses (CARI) con el ICO y el mismo se encuentre en vigor.
- 4.1.3. Que se hayan cumplido previamente todas y cada una de las condiciones que se establezcan en el Contrato de Crédito Comprador para la entrada en vigor del mismo (en el entendido de que el pago del quince por ciento (15%) del importe total del Contrato Comercial y el pago del quince por ciento (15%) del importe de la Prima Provisional, no se tendrán en cuenta a los únicos efectos del presente apartado como condiciones para la entrada en vigor del Crédito Comprador).
- 4.1.4. Que se haya pagado al Agente el importe correspondiente a la comisión de gestión descrita en la Estipulación 20.1 del presente Contrato.
- 4.1.5. Que el Agente haya obtenido una *Exporter Letter* del Exportador en términos satisfactorios para el Agente.

- 4.2. Una vez que se hayan cumplido todas las condiciones establecidas en la Estipulación 4.1. anterior, los Bancos, a la mayor brevedad y en todo caso con carácter previo a efectuar la primera Disposición del Crédito de conformidad con lo previsto en la Estipulación 3.3. anterior, deberá notificarlo al Acreditado y al Garante, mediante fax o télex dirigido a los mismos.
- 4.3. Si transcurridos ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de la firma del presente Contrato (o en su caso, el plazo de superior duración que el Acreditado y el Banco convengan por escrito con anterioridad a la fecha de finalización del inicialmente pactado), no hubieran sido cumplidas todas las condiciones establecidas en la Estipulación 4.1 anterior, dicha circunstancia será considerada a todos los efectos legales como condición resolutoria de este Contrato. En consecuencia, de producirse dicha condición resolutoria, el presente Contrato quedará automáticamente resuelto en la misma fecha, entendiéndose canceladas todas las obligaciones asumidas por las partes en virtud del mismo, todo ello sin perjuicio de que serán por cuenta del Acreditado todos los gastos e impuestos que hubieran podido derivarse de la preparación y formalización del mismo, viniendo aquel obligado asimismo al pago de la comisión de gestión prevista en la Estipulación 20.1.

5. ENTREGA DE FONDOS

- 5.1. El Agente, inmediatamente después de recibir cada Solicitud de Disposición o cuando deba realizar el pago de la prima de CESCE, y en todo caso no más tarde de las once (11) horas del segundo Día Hábil siguiente a aquel en que la hubiera recibido, lo notificará a los demás Bancos, indicando el importe que, de acuerdo con los respectivos compromisos de participación asumidos por cada Banco según el Anexo IV de este Contrato y la Solicitud de Disposición recibida, corresponde a cada uno de ellos.

Los Bancos pondrán a disposición del Agente, en Dólares USD, el importe total de su participación en la disposición de que se trate o del importe correspondiente a su participación en la prima de CESCE, antes de la diez (10) horas de la mañana (hora de Nueva York) en la fecha indicada para la misma, requerimiento que se realizará cuatro (4) Días Hábiles anteriores a la fecha de ingreso en la cuenta corriente número 0154105 abierta por el Agente en SOCIETE GENERALE en New York a nombre de Finacomex o en cualquier otra que el Agente designe a estos efectos comunicándolo por escrito a los Bancos con antelación suficiente a la fecha en que éstos deban efectuar el ingreso. No obstante lo anterior, la disposición para el pago del importe financiado de la prima provisional de CESCE se llevará a cabo según se especifica más adelante.

El Agente no estará obligado a atender ninguna Solicitud de Disposición en tanto no haya recibido de los Bancos el importe total de su participación.

- 5.2. A los efectos oportunos, el agente de pagos será Société Générale Sucursal en España, quien mantendrá una cuenta abierta a nombre del Exportador en la que se ingresarán los fondos relativos a las Disposiciones del Crédito, con excepción de la Disposición recogida en la Estipulación 3.3. anterior.
- 5.3. El Acreditado instruye irrevocablemente al Agente para que:
- (a) En la fecha indicada en la correspondiente Solicitud de Disposición, el Agente ingrese el importe de la Disposición efectuada al amparo de la Estipulación 3.2 en la cuenta corriente que el Exportador tiene abierta en Société Générale, Sucursal en España. El abono en dicha cuenta se efectuará en Dólares USA.
 - (b) En la fecha prevista en la Estipulación 3.3, el Agente ingrese en la cuenta bancaria indicada por CESCE en la Póliza de Seguro la cantidad que, conforme a lo previsto en la Estipulación 2.(ii) anterior, corresponda al quince por ciento (15%) del importe de la Prima Provisional.
- 5.4. El Acreditado renuncia a cualquier reclamación que pudiera efectuar a los Bancos con respecto a cualquier pago realizado en su nombre por los Bancos al Exportador o a CESCE de acuerdo con los términos de este Contrato y deberá indemnizar y compensar a los Bancos contra cualquier pérdida, reclamación o gasto incurrido por los Bancos al realizar dichos pagos.
- 5.5. El Acreditado y el Garante declaran expresamente ante los Bancos, constituyendo dicha declaración motivo esencial del consentimiento prestado por éste, que ni el Acreditado ni el Garante condicionarán en manera alguna al pago de las cantidades debidas a los Bancos en virtud del presente Contrato, a la buena construcción, entrega o funcionamiento de los bienes y servicios provistos por el Exportador, ya que los Bancos, facilitando la disposición del principal del Crédito, cumplen sus obligaciones contractuales, y, por tanto, no podrán ni el Acreditado ni el Garante oponerles, en relación con sus obligaciones por virtud de este Contrato, incumplimiento o retraso alguno por parte del Exportador en la ejecución y cumplimiento de lo convenido en el Contrato Comercial.

6. DEVENGO, LIQUIDACION Y PAGO DE INTERESES ORDINARIOS

- 6.1. El importe de cada Disposición devengará separadamente intereses día a día en favor de los Bancos, desde la fecha en que dicha Disposición se efectúe, inclusive, hasta aquélla en que resulte total y definitivamente amortizada, exclusive, calculándose dichos intereses sobre la base de un año de trescientos sesenta (360) días en función del número de días naturales efectivamente transcurridos.
- 6.2. A efectos de determinación del tipo de interés aplicable en cada momento a una Disposición, la duración de la misma se entenderá dividida en sucesivos períodos de tiempo (en lo sucesivo, cada uno de ellos se denominará un **“Período de**

Intereses”), el primero de los cuales comenzará en la fecha en que tal Disposición sea hecha efectiva, y el segundo y sucesivos en el último día del Período de Intereses inmediatamente anterior. A efectos del cálculo y liquidación de los intereses devengados durante cada Período de Intereses, el primer día del Período de Intereses de que se trate se computará como día transcurrido mientras que el último día del mismo Período de Intereses se computará como día no transcurrido.

- 6.3. La duración de cada Período de Intereses será de seis (6) meses, en el entendido de que:
- (a) el primer Período de Intereses de una Disposición, cuando ya se encuentre vigente, o hubiera sido solicitada, otra Disposición, tendrá la duración necesaria para que su finalización coincida con la del Período de Intereses en curso de la Disposición preexistente, aunque ello implique que dicha duración deba quedar establecida en meses y/o semanas y/o días;
 - (b) cualquier Período de Intereses que, en otro caso, se prolongaría más allá de la fecha en que finalice el Período de Disposición será de una duración tal que finalizará en dicha fecha, aunque ello implique que dicha duración deba quedar establecida en meses y/o semanas y/o días; y
 - (c) cualquier Período de Intereses que en otro caso se prolongaría más allá de la Fecha de Vencimiento Final o de una de las Fechas de Amortización Parcial previstas en la Estipulación 9, será de una duración tal que finalizará en dicha Fecha de Vencimiento Final o, en sus caso, la correspondiente Fecha de Amortización Parcial aunque ello implique que dicha duración deba quedar establecida en meses y/o semanas y/o días;
- 6.4. Los intereses devengados durante cada Período de Intereses relativo a una Disposición se pagarán por el Acreditado en la fecha en la que el mismo finalice, en base a la liquidación que practique el Agente.
- 6.5. El tipo de interés aplicable a una Disposición durante cada Período de Intereses relativo a la misma será la suma del LIBOR más el Margen Aplicable (tal como uno y otro concepto se definen a continuación), suma que se redondeará al alza al más cercano múltiplo de un treintaidosavo de un uno por ciento (1/32%).

A efectos del presente Contrato, se entenderá:

- (a) Por **“LIBOR”**, en relación con una Disposición o con cualquier cantidad debida bajo este Contrato y respecto a cualquier período de tiempo:
 - (i) el tipo prestador que aparezca en la pantalla 3750 de Telerate (o cualquier otra que en el futuro pudiera sustituirla) para depósitos en dólares USA de igual o similar importe al de la Disposición o cantidad debida de que se trate, y para el plazo de duración más

próximo al del período de tiempo durante el que vaya a ser aplicado (eligiéndose el plazo superior en caso de igualdad), a las once horas (11:30) de la mañana (hora de Londres) del segundo día hábil anterior a aquél en que deba iniciarse el período de tiempo de que se trate, o

- (ii) si por cualquier causa no pudiera determinarse el LIBOR con base en el tipo de referencia previsto en el apartado (i), se tomará como referencia el tipo determinado por el Agente que sea igual a la media aritmética de los tipos de interés (comunicados al Banco) ofrecidos a BNP Sucursal en Londres, S G Sucursal en Londres, Citibank Sucursal en Londres y Deutsche Bank Sucursal en Londres. y (en adelante, las **“Entidades de Referencia del LIBOR”**) en el Mercado Intercambiario de Londres para depósitos en dólares USA de igual o similar importe al de la Disposición o cantidad debida de que se trate, y para el plazo de duración más próximo al del período de tiempo durante el que vaya a ser aplicado (eligiéndose el plazo superior en caso de igualdad), alrededor de las once horas (11:30) de la mañana (hora de Londres) del segundo día hábil anterior a aquél en que deba iniciarse el período de tiempo de que se trate, en el entendido de que si alguna Entidad de Referencia del LIBOR a las doce horas (12:00) de la mañana (hora de Londres) de dicho día no hubiera efectuado la comunicación antes descrita al Agente, el tipo se calculará por referencia a aquellos tipos que hayan comunicados en tiempo y forma al Agente por el resto de Entidades de Referencia del LIBOR.

En cualquier caso, el tipo de referencia determinado conforme a lo previsto en los apartados (i) y (ii) anteriores se incrementará con:

- (i) los costes habituales de obtención de estos fondos en el Mercado Interbancario de Londres, incluyendo los corretajes de intermediarios, y
 - (ii) cualesquiera impuestos que graven o puedan gravar en el futuro la obtención de fondos en el Mercado Interbancario de Londres.
- (b) Por **“Margen Aplicable”**, el dos por ciento (2%) anual.

6.6. *Fijación del Tipo de Interés Ordinario*

Antes de las catorce horas (14:00) (hora de París) del segundo día hábil anterior a aquél en que deba iniciarse el Período de Intereses de que se trate, el Agente comunicará por fax al Acreditado el tipo de interés aplicable durante dicho Período de Interés a la Disposición a que el mismo venga referido determinado conforme a

lo establecido en la Estipulación 6.5 anterior. En relación con la primera Disposición, dicho tipo de interés será comunicado en aquella fecha en que se produzca la notificación prevista en la Estipulación 4.2.

Dado el carácter objetivo de los procedimientos de determinación de los tipos de interés aplicables sobre la base de este Contrato, el Acreditado únicamente podrá rechazar el tipo de interés comunicado por el Agente en relación con un determinado Período de Intereses, mediante comunicación escrita al Agente antes de la diez horas (10:00) de la mañana del día hábil siguiente al día en que hubiera recibido la comunicación de aquél si el rechazo está basado en un error manifiesto en el cálculo por parte del tipo de interés aplicable, en cuyo caso el Agente subsanará inmediatamente dicho error y reiniciará el procedimiento de comunicación del tipo de interés aplicable.

Se entenderá que el Acreditado acepta el tipo de interés propuesto por el Agente si no efectuara en tiempo y forma la comunicación negativa antes expresada.

6.7. *Tipo de Interés Sustitutivo*

Si no fuera posible obtener cotización en el Mercado Interbancario de Londres por razón de la duración del Período de Intereses, la duración de dicho Período de Intereses quedará automáticamente reducida al período de duración inferior más próximo a la duración que inicialmente correspondería a dicho Período de Intereses y para el que el LIBOR pueda ser determinado, y se calculará un tipo de interés sustitutivo añadiendo al LIBOR determinado de acuerdo con la Estipulación 6.5 para dicho Período de Intereses reducido el Margen Aplicable previsto en dicha Estipulación 6.5 y redondeando al alza dicha suma al más cercano múltiplo de un treintaidosavo de un uno por ciento (1/32%). Dicho tipo de interés sustitutivo se aplicará durante toda la vigencia del Período de Intereses reducido a que aquél venga referido.

En cuanto a la comunicación y aceptación o rechazo del Tipo de Interés Sustitutivo, así como respecto de las consecuencias derivadas de dicho rechazo, será de aplicación lo establecido en la Estipulación 6.6.

7. **INTERESES DE DEMORA**

- 7.1. Las cantidades adeudadas por el Acreditado por cualquier concepto en virtud de este Contrato que no hubieran sido satisfechas por aquel en las fechas debidas de acuerdo con lo previsto en el presente Contrato, devengarán diariamente intereses de demora a favor de los Bancos, desde aquella fecha en que debieron ser pagadas inclusive, y hasta el día en que tenga lugar su pago efectivo, exclusive, al tipo de interés de demora resultante de adicionar una penalización de dos puntos porcentuales (2%) a la suma del LIBOR para plazo de un (1) día más el Margen Aplicable, suma que en todo caso se redondeará al alza al más cercano múltiplo de un treintaidosavo de un uno por ciento (1/32%), teniendo en cuenta que, en aquellos

días en que el LIBOR no pueda ser calculado, se aplicará el LIBOR determinado para el día hábil inmediato anterior.

- 7.2. Los intereses así devengados se liquidarán por el Agente y se pagarán por el Acreditado mensualmente, por meses vencidos y en aquella fecha en que resulten pagadas las cantidades que originen su devengo. El Acreditado resarcirá a los Bancos y al Agente de cualquier perjuicio sufrido en la recolocación de los fondos tomados por el mismo para financiarse durante el período de demora. La certificación que a este respecto emita el Agente hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.

8. CAPITALIZACION

A los efectos del Artículo 317 del Código de Comercio, las partes convienen la capitalización de los intereses ordinarios vencidos y no satisfechos, que devengarán nuevos intereses al tipo de interés indemnizatorio. A su vez, los intereses indemnizatorios vencidos y no satisfechos también se capitalizarán devengando igualmente intereses al tipo de interés indemnizatorio.

9. VENCIMIENTO Y AMORTIZACION

- 9.1. Las Disposiciones que se realicen con cargo al Crédito se consolidarán en un único calendario de amortización y deberán ser amortizadas por el Acreditado en un plazo de 3 años que se computará desde la fecha en que se cumplan seis (6) meses desde la fecha de firma del presente Contrato (en lo sucesivo la fecha en la que finalice dicho plazo se denominará la **“Fecha de Vencimiento Final”**) mediante seis (6) pagos iguales por semestres vencidos (en lo sucesivo, cada una de las fechas en las que corresponda realizar una amortización parcial, se denominará, una **“Fecha de Amortización Parcial”**).
- 9.2. Sin perjuicio de las amortizaciones ordinarias previstas en la Estipulación 9.1. anterior, el Acreditado podrá amortizar anticipadamente total o parcialmente el importe de cualquier Disposición sin que ello suponga una reducción del plazo de amortización tratándose de amortizaciones parciales, siempre que:
- (i) medie previa notificación al Agente con treinta (30) días de antelación;
 - (ii) dicha amortización anticipada tenga lugar el día en que finalice un Período de Intereses. En caso contrario, el Acreditado deberá indemnizar al a los Bancos, de los perjuicios que éstos pudieran sufrir, en su caso, con motivo de la recolocación de los fondos tomados hasta el vencimiento inicialmente previsto. La certificación que a este respecto emita el Agente hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.
- 9.3. En ningún caso podrá el Acreditado disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiera reintegrado a los Bancos en virtud de este Contrato.

10. COMPUTO DE PLAZOS

Para el cómputo de los distintos plazos previstos en este contrato, se entenderá:

- 10.1. Por “día natural”: todos los días del calendario. En los plazos señalados por días, se entenderán éstos naturales en todo caso.

Por “día hábil”: cualquier día, con excepción de los sábados, en el que los bancos comerciales y los mercados de divisas estén abiertos al público en París, en New York, en Madrid, y se realicen operaciones de depósito en dólares USA en el Mercado Interbancario de Londres.

Por “mes” o “mensualidad”, “trimestre”, “tres meses”, o “semestre” o “seis meses”: el período de tiempo comprendido entre un día determinado y el día del mismo número del primer, tercer o sexto mes consecutivo siguiente en el calendario, según proceda en cada caso. En los tres casos, salvo que tal período comenzase el último día de un mes natural, en cuyo caso finalizará el último día del primer, tercer o sexto mes consecutivo siguiente, según corresponda, aunque no sea del mismo número que aquél.

- 10.2. A los efectos del cómputo de cualesquiera de las fechas, períodos o plazos previstos en el presente Contrato, si cualquiera de aquéllos fuese, o debiera iniciarse o concluir en, un día inhábil, se entenderán trasladados al primer día hábil siguiente, salvo que éste cayera dentro del siguiente mes del calendario, en cuyo caso se entenderán trasladados al inmediato día hábil anterior a aquél. El exceso o defecto de duración que pudiera producirse en un período de tiempo determinado como consecuencia de lo anterior se deducirá o añadirá, respectivamente, en el inmediato siguiente.

11. PAGOS

- 11.1. Todos los pagos que deba hacer el Acreditado, en virtud del presente Contrato tanto por principal, intereses o cualquier otro concepto, se efectuarán necesariamente en Dólares de los Estados Unidos de América, que será la única moneda con poder liberatorio, en la fecha en que sean debidos, mediante ingreso de los fondos con fecha valor del mismo día en la cuenta abierta por el Agente en SOCIETE GENERALE en New York, cuenta No. 0154105 a nombre de FINACOMEX.
- 11.2. Cualquier pago que deba hacerse por el Acreditado en virtud del presente Contrato se hará libre de cualquier deducción o retención fiscal, a no ser que el Acreditado esté obligado por ley a efectuar tal deducción o retención.

Tanto si:

- (a) el Acreditado estuviera obligado por ley a efectuar cualquier deducción o retención fiscal de cualquier cantidad que deba ser pagada por el mismo en virtud de este Contrato, como;
- (b) si él los Bancos resultan obligado por cualquier disposición a efectuar cualquier pago de naturaleza fiscal respecto a cualquier cantidad recibida o que debería ser recibida del Acreditado (excepto en relación al impuesto personal que grave los beneficios de los Bancos en su respectivo país de residencia, que serán de su cuenta),

la cantidad a pagar por el Acreditado en relación con la cual proceda tal deducción, retención o pago, se aumentará en la cuantía necesaria para asegurar que una vez practicada tal deducción, retención o pago, los Bancos reciban libre de cualquier responsabilidad en relación con tal deducción, retención o pago, una suma neta igual a la que le hubiera correspondido recibir de no haberse practicado tal deducción, retención o pago.

Si por cualquier razón fuera de aplicación lo establecido en la presente Estipulación 11.2., el Acreditado estará facultado para reembolsar anticipadamente el total importe de las Disposiciones pendientes de reembolso, junto con todos los intereses, comisiones y demás gastos devengados y no satisfechos, dando a los Bancos un preaviso por escrito de treinta (30) días y resarciendo a los mismos de cualquier perjuicio que tal amortización anticipada pudiera ocasionar a éste, incluyendo entre otros, la recolocación de los fondos tomados por los Bancos para la financiación del Crédito. La certificación que a este respecto emita el Agente hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.

En el supuesto de que el Acreditado fuera requerido por ley en el futuro a efectuar cualquier deducción o retención fiscal, o si en el futuro se produce cualquier variación en los tipos impositivos, el Acreditado informará inmediatamente al Agente acerca de tal circunstancia.

12. MANIFESTACIONES Y COMPROMISOS

12.1. El Acreditado y el Garante formulan las siguientes manifestaciones que han sido motivo esencial del consentimiento de los Bancos para celebrar este Contrato:

- (a) Que los firmantes del presente Contrato en nombre del Acreditado y el Garante tienen facultades suficientes y capacidad para suscribir este Contrato y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo; que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización de este Contrato; que la firma de este Contrato por el Acreditado y/o el Garante no vulnera directa ni indirectamente ninguna norma legal o reglamentaria actualmente en vigor en la República Dominicana y que todos los pactos y cláusulas de este Contrato y los

compromisos asumidos por el Acreditado y el Garante en virtud del mismo, son válidos, vinculantes y legalmente exigibles.

- (b) Que se han efectuado y formalizado cuantos actos, condiciones y demás requisitos son exigidos por la legislación de la República Dominicana para:
 - (i) permitir al Acreditado y al Garante suscribir válidamente el presente Contrato y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que le corresponden en virtud del mismo;
 - (ii) permitir que los Bancos puedan ejercitar sus derechos y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden en virtud de este Contrato;
 - (iii) garantizar que todas las obligaciones asumidas por el Acreditado y el Garante en virtud de este Contrato son legales, válidas y exigibles;
 - (iv) permitir que este documento pueda ser presentando como prueba ante cualquier Tribunal; y
 - (v) permitir a D. César Domingo Sánchez Torres y D. Fernando Alvarez Bogaert suscribir de modo válido y vinculante el presente Contrato en nombre, respectivamente, del Acreditado y del Garante.
- (c) Que el Contrato Comercial y el presente Contrato cumplen con las normas sobre régimen cambiario y comercio exterior y demás normas legales y reglamentarias de la República Dominicana que resulten de aplicación sin que ninguna de tales normas legales y reglamentarias limite, contradiga o modifique en modo alguno las estipulaciones del presente Contrato.
- (d) Que el sometimiento a la legislación española y a los tribunales españoles es un pacto legal, válido y vinculante, de acuerdo con la legislación de la República Dominicana.
- (e) Que bajo las leyes de la República Dominicana no es necesario que el Agente esté autorizado para desarrollar sus actividades en la República Dominicana para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Contrato y cumplir las obligaciones que le corresponden en virtud del mismo.
- (f) Que bajo las leyes de la República Dominicana no se reputará que él los Bancos residentes, están domiciliados, o desarrollan actividades en la República Dominicana por causa exclusivamente de la formalización y cumplimiento de este Contrato.

- (g) Que de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, el Acreditado y el Garante responden del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el presente Contrato con todos sus bienes presentes y futuros.
 - (h) Que las obligaciones de pago asumidas por el Acreditado de acuerdo con el presente Contrato tendrán en todo momento, al menos, la misma prelación que aquellas otras asumidas por el Acreditado en virtud de cualquier otro contrato y en particular, en virtud del Contrato de Crédito Comprador.
 - (i) Que no se ha iniciado contra el Acreditado reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad para hacer frente a las obligaciones derivadas de este Contrato, o que permita cuestionar la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.
 - (j) Que el Acreditado está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones económicas y financieras y no existe incumplimiento alguno de tales obligaciones que razonablemente pueda afectar de manera adversa a su capacidad para hacer frente a las obligaciones derivadas de este Contrato y, en particular, que el Acreditado se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Contrato de Crédito Comprador.
 - (k) Que el Acreditado en el momento del inicio de la ejecución del Proyecto cuenta con fondos complementarios que, junto a los procedentes del presente Contrato, permitirán la realización del mismo en su totalidad.
 - (l) Que el Contrato Comercial ha sido válidamente suscrito, que no se han producido modificaciones al mismo (salvo aquellas que, en su caso, hubieran sido notificadas al Agente) y que no se prevé que vayan a producirse modificaciones, alteraciones o suspensiones del mismo, que se declare su vencimiento o que se revoquen los consentimientos prestados en dicho Contrato Comercial u otros documentos relacionados con el mismo.
- 12.2. El Acreditado y el Garante renuncian irrevocablemente en este acto a cualquier tipo de inmunidad de jurisdicción, ejecución o embargo (preventivo o no), en su favor, o en el de sus activos, y a la invocación de la misma en el curso de cualquier proceso, o en el ejercicio de acciones de cualquier naturaleza que pudieran seguirse o entablarse contra el mismo o contra sus bienes, ante cualquier jurisdicción, en la medida en que la legislación de la República Dominicana lo permita.
- 12.3. El Acreditado asimismo se obliga a:
- (a) Entregar al Agente cuanta información de carácter financiero o presupuestario le sea razonablemente solicitada e informar puntualmente al Agente del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación económica o financiera.

- (b) Informar al Agente de la existencia de cualquiera de los supuestos de vencimiento anticipado establecidos en la Estipulación 13 del presente Contrato.
- 12.4. Las manifestaciones y obligaciones efectuadas y asumidas en las Estipulaciones 12.1., 12.2. y 12.3. anteriores seguirán vigentes después de la firma de este Contrato, y se entenderán reiteradas al comienzo de cada uno de los Períodos de Intereses de cada Disposición como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos por referencia a las circunstancias que entonces existan.

13. VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CREDITO

- 13.1. Los Bancos a través del Agente podrán declarar el vencimiento anticipado del Crédito en cualesquiera de los siguientes supuestos:
- (a) La falta de pago, en la fecha en que sean debidos, del principal, intereses, gastos o de cualquier otra suma adeudada en virtud de este Contrato, salvo que dicha falta de pago sea subsanada en un plazo de treinta (30) días desde la notificación del incumplimiento al Acreditado y al Garante por el Agente.
 - (b) Si el Acreditado incumple cualquier otro término, obligación o pacto contenido en este Contrato, salvo que dicho incumplimiento sea subsanado en un plazo de treinta (30) días desde la notificación del incumplimiento al Acreditado y al Garante por el Agente.
 - (c) Si resultase sustancialmente falsa o inexacta cualquier manifestación efectuada, o cualquier información o documentación facilitada al Agente por el Acreditado y/o el Garante en relación con este Crédito.
 - (d) Si el Acreditado no cumpliera las obligaciones de pago que para el mismo se derivasen por razón de cualquier otro contrato financiero (suscrito con los Bancos o cualquier otra entidad), de suerte que dicho contrato deviniera o pudiera devenir resuelto anticipadamente.
 - (e) Si ocurriese una situación extraordinaria que afectara sustancialmente a la capacidad del Acreditado para cumplir las obligaciones asumidas en el presente Contrato.
 - (f) Si cualquier autoridad competente de la República Dominicana limitase o revocase cualquier autorización por ella concedida para la formalización del presente Contrato.
 - (g) Si en cualquier momento durante la vigencia de este Contrato la Póliza de Seguro deviniera ineficaz o si por cualquier causa fuere resuelta o cancelada anticipadamente.

- (h) Si el Acreditado no cumpliera cualquiera de las obligaciones asumidas en virtud del Contrato de Crédito Comprador o si por cualquier causa el Crédito Comercial deviniere ineficaz, fuese resuelto o cancelado anticipadamente o fuera sometido a un procedimiento arbitral o judicial.
 - (i) Si la República Dominicana declarara una moratoria o suspensión de su deuda externa (incluyendo expresamente la derivada de contratos crediticios no instrumentados en forma de emisión de valores).
 - (j) Si la República Dominicana impusiera cualquier medida que afecte, restrinja o limite su capacidad para hacer frente a sus obligaciones financieras denominadas en divisas.
- 13.2. Producido cualquier supuesto de vencimiento anticipado del Crédito, el Agente previa instrucción de los Bancos en este sentido podrá declarar dicho vencimiento anticipado y exigir al Acreditado el pago inmediato de las cantidades adeudadas por cualquier concepto conforme al presente Contrato.
- 13.3. En el supuesto de que el Agente, conforme a lo dispuesto en la Estipulación 13.2. precedente, declare el vencimiento anticipado de Crédito se producirán las siguientes consecuencias:
- (a) el Crédito quedará automáticamente cancelado, no pudiendo el Acreditado efectuar ulteriores Disposiciones del mismo;
 - (b) el Acreditado quedará obligado a satisfacer a los Bancos a través del Agente, en la misma fecha en que el vencimiento hubiera sido declarado, el importe de las Disposiciones que en ese momento se encuentren pendientes de reembolso, así como las restantes cantidades devengadas en virtud de este Contrato, incluyendo intereses ordinarios y de demora, impuestos y demás gastos devengados y no satisfechos a esa fecha, así como la indemnización que corresponda conforme a la Estipulación 13.5.
 - (c) En caso de incumplimiento por el Acreditado de su obligación de abono inmediato de todas las cantidades adeudadas, los Bancos a través del Agente, podrán ejercitar las acciones judiciales correspondientes, devengando las cantidades adeudadas y no satisfechas los intereses de demora previstos en la Estipulación 6 de este Contrato.
- 13.4. En cualquiera de los casos de declaración de vencimiento anticipado del Crédito, el Agente en representación de cada uno de los Bancos determinará mediante certificación expedida al efecto el saldo de su crédito frente al Acreditado y en la fecha de tal vencimiento, practicando una liquidación conforme a su contabilidad y lo previsto en el presente Contrato, considerándose dicha liquidación, salvo error manifiesto, como cantidad líquida y exigible.

- 13.5. Por la presente Estipulación, el Acreditado se compromete a indemnizar los Bancos a través del Agente de todas las pérdidas, gastos y obligaciones que para aquél resulten como consecuencia directa e indirecta de cualquier incumplimiento de este Contrato por el Acreditado. Salvo error manifiesto, será prueba concluyente del importe de dichas pérdidas, gastos y obligaciones, la certificación expedida por el Agente en la que se especifique dicho importe y la causa que lo origina.
- 13.6. La demora por parte de los Bancos en ejercitar los derechos que le confiere el presente Contrato, no afectará a la validez de tales derechos y no podrá ser alegada como una renuncia a los mismos.
- 13.7. En caso de que a juicio del Agente existiesen hechos que requiriesen la ejecución de acciones ejecutivas, penales o contenciosas judiciales y extrajudiciales ante juzgados o tribunales, el Agente recabará autorización expresa de los Bancos al objeto de hacer valer ante el Acreditado los derechos de los mismos.

14. CUENTAS DE CREDITO

El Agente abrirá y llevará a nombre del Acreditado una cuenta especial de crédito en la que se asentarán todos los movimientos relacionados con el crédito y a título enunciativo, las siguientes:

- (i) los intereses que se devenguen.
- (ii) las comisiones y gastos que corresponda pagar al Acreditado.
- (iii) cuantos pagos puedan realizarse a terceros por cualquiera de los conceptos debidos con arreglo al presente contrato.
- (iv) las cantidades facilitadas por cada Banco en relación con cada disposición del crédito.

El saldo deberá presentar en todo momento la cantidad debida por el acreditado.

Se pacta expresamente a efectos de exigibilidad en la vía judicial o extra judicial que se considerará cantidad líquida y exigible el saldo que resulte de cerrar el Agente la cuenta especial de crédito, salvo error manifiesto.

15. GASTOS E IMPUESTOS. ILEGALIDAD. INCREMENTO DE COSTES.

- 15.1. Todos los impuestos, tasas y contribuciones de cualquier clase, presentes o futuros, que se produzcan como consecuencia de la formalización, cumplimiento y extinción de este Contrato serán a cargo del Acreditado, quien se obliga a indemnizar a los Bancos frente a cualesquiera responsabilidades, gastos o reclamaciones que puedan derivarse de la falta de pago o del retraso en el pago de los mencionados impuestos, tasas y contribuciones.

- 15.2. Si en algún momento posterior a la firma de este Contrato, el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas de este Contrato implicare para el Banco o los Bancos la infracción de alguna disposición legal o reglamentaria o medida obligatoria ordenada, o criterio interpretativo vinculante, que emane de autoridad u organismo oficial competente, el Banco o los Bancos podrán declarar canceladas todas sus obligaciones en el plazo máximo de treinta (30) días desde la fecha de la notificación que a tal fin hubiera dirigido al Acreditado, siempre que la debida disposición legal lo permita (o, en caso contrario, en el plazo inferior que permita dicha disposición legal). En dicho supuesto, el Banco o los Bancos no estarán obligados a dotar de fondos ninguna Disposición ulterior, y si ya hubiese sido efectuada alguna Disposición, el Acreditado estará obligado a amortizar anticipadamente el total importe de la misma y a efectuar al mismo tiempo el pago de los intereses correspondientes calculados hasta la fecha en que efectivamente tenga lugar el pago, así como los gastos y demás cantidades que con arreglo a este Contrato deba satisfacer.

No obstante lo anterior, si el Banco o los Bancos se vieran afectados por un supuesto de ilegalidad según se contempla en esta Estipulación, realizará sus mejores esfuerzos (siempre que resulten comercialmente aceptables y ello no suponga vulneración de la legislación aplicable) para intentar buscar una solución alternativa que permita soslayar dicho supuesto de ilegalidad.

- 15.3. El Acreditado se compromete expresamente a mantener con los Bancos la equivalencia de las prestaciones existentes en el momento de celebrarse el presente Contrato. Por tanto, en el caso de que por disposición legal o reglamentaria de origen estatal o no estatal se impusieran a los Bancos obligaciones (tales como coeficientes, reservas, depósitos necesarios u otras) que comporten un incremento del coste de los fondos en el mercado al que él los Bancos acudan para la financiación de este Contrato, o se impusieran limitaciones ya en el tipo de interés o en las comisiones, ya de otra naturaleza, que comporten una disminución de los ingresos a los que los Bancos tuvieran derecho en virtud de este Contrato, el Acreditado vendrá obligado a compensar a los Bancos en la misma medida en que el coste de los aludidos fondos se viera incrementando y/o los ingresos minorados.

Las compensaciones se realizarán mediante el pago de sumas adicionales por el Acreditado sobre la base de la liquidación razonada que los Bancos presenten, que hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.

16. AGENTE

- 16.1. El Agente actúa además de en su propio nombre como Banco, en nombre y representación de los restantes bancos, por lo que se entiende que todo pago a realizar por el Acreditado de conformidad con este Contrato, deberá efectuarse, en la forma que en cada caso ha quedado pactada, precisamente al Agente, surtiendo

plenos efectos liberatorios para el Acreditado, como si hubiera sido recibido directamente, en la proporción que corresponda, por los demás Bancos.

Del mismo modo, cualquier notificación hecha o recibida por el Agente surtirá los mismos efectos que si hubiera sido formulada o recibida por todos los Bancos.

El Agente, vendrá obligado a distribuir entre el resto de los Bancos cuantos pagos reciba el Acreditado por principal, intereses, o cualquier otro concepto derivado del presente contrato, de tal modo que en todo momento todos ellos se encuentren pagados en proporción idéntica a sus respectivas participaciones y con la misma fecha y valor de su percepción. La distribución de estos fondos se realizará por el Agente en la misma fecha valor en que los cobros sean percibidos, en las cuentas comunicadas por los Bancos al Agente.

- 16.2. Las facultades de representación que los Bancos conceden al Agente se entenderán limitadas a aquellas actuaciones que, específicamente previstas en este contrato, fueren necesarias para procurar el buen fin del mismo. En ningún caso tendrá el Agente carácter de mandatario o fiduciario de los Bancos, del Acreditado o de cualquier otra persona, quedando limitados deberes y obligaciones a los expresamente determinados en este contrato. De acuerdo con estos principios y a título enunciativo:

16.2.1. El Agente no será responsable frente a los demás Bancos por razón de la celebración, validez y exigibilidad de este Contrato o de cualquier documento complementario, de la veracidad o certeza de las declaraciones contenidas en los mismos o de las comunicaciones que reciba ni de la factibilidad del cobro de las cantidades debidas

16.2.2. El Agente no estará obligado a tomar determinación alguna ni a efectuar investigación referente al cumplimiento del Contrato sino cuando tenga conocimiento real de ello o hubiera recibido notificación de los Bancos o del Acreditado, sobre algún incumplimiento definido en este Contrato. Únicamente cuando tenga conocimiento real, o hubiera recibido notificación de alguno de los Bancos o del Acreditado, de algún supuesto de incumplimiento de este contrato o que pueda motivar la resolución del mismo lo notificará a los demás Bancos.

16.2.3. El deber de información del Agente se entenderá limitado a aquellas comunicaciones que fueren necesarias para el normal cumplimiento y desarrollo del contrato, o para su exigibilidad en caso de incumplimiento. El Agente proporcionará a los Bancos copia de la documentación pertinente, en particular Contrato Comercial, póliza de Seguro CESCE y el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses.

16.2.4. En el ejercicio de sus facultades representativas, el Agente no contraerá responsabilidad alguna si se ajusta a las instrucciones recibidas o, si en

ausencia de tales instrucciones, y en caso de urgencia, actúa a su prudente arbitrio, según los usos bancarios.

- 16.2.5. En el cumplimiento de sus restantes cometidos y misiones previstos en este contrato, el Agente no tendrá otra responsabilidad de la que pudiera derivarse del dolo o de la culpa grave.
- 16.2.6. Los empleados y representantes del Agente, cualquiera que sea su categoría y condición, no incurrirán en responsabilidad personal frente a los demás Bancos como consecuencia de su actuación profesional en relación al presente crédito.
- 16.2.7. El Agente para establecer la realización de las disposiciones con cargo al crédito comprador, comprobará que las condiciones de cobertura de la Póliza de Seguro de CESCE han sido cumplidas, informando a los Bancos.
- 16.2.8. Los Bancos convienen en reembolsar de inmediato al Agente, previa certificación a prorrata de su participación en el total del importe de esta operación todas las cantidades que aún siendo a cargo del Acreditado con arreglo a este Contrato, no hubieran sido reembolsadas en vía voluntaria por éste, y que representasen para el Agente un desembolso por cualquier concepto que, por razón del presente Contrato hubiera realizado un interés común de los Bancos y con independencia del resultado favorable o adverso de la actuación o medida que originó el desembolso.
- 16.3. El Agente, al igual que el resto de los Bancos podrá aceptar depósitos, prestar dinero, y en general, realizar toda clase de operaciones bancarias con el Acreditado, con total independencia de lo establecido en el presente contrato.
- 16.4. El Agente podrá renunciar a dicho cargo mediante notificación escrita a los demás Bancos y el Acreditado. Dicha notificación deberá contener razones fundamentales que justifiquen el abandono de sus funciones por parte del Agente.

Si ninguno de los otros Bancos del Sindicato acepta ser nombrado nuevo Agente, el Agente actual con el consentimiento de la mayoría de los Bancos, nombrará otro Agente o continuará en el desempeño de sus funciones.

Los gastos derivados del cambio de Agente, si los hubiera, serán de cuenta de la entidad que hubiera renunciado a tal cargo.

El nuevo Agente quedará investido de los mismos derechos, facultades, privilegios y deberes que el Agente saliente, con arreglo a los términos del presente Contrato.

En ningún caso la renuncia del Agente ni el nombramiento del nuevo podrá implicar la asunción de nuevas obligaciones para el Acreditado que no sean las expresamente asumidas en virtud del presente contrato.

- 16.5. En el ejercicio de todas las facultades representativas concedidas al Agente, cuando éste actúe como representante de los Bancos, deberá atenerse a las instrucciones de la mayoría de dichos Bancos siempre que éstos representen más de un cincuenta (50) por ciento del importe del crédito. A todos los efectos, el Agente será quien represente a los Bancos frente a CESCE e ICO.
- 16.6. El Agente queda expresamente facultado por el Acreditado para aplicar con destino al pago de cualquier cantidad vencida y no satisfecha, cualesquiera posiciones acreedoras y depósitos de cualquier naturaleza de que fuere titular el Acreditado en cualquiera de los Bancos, que a todos los efectos se considerarán afectos en garantía del incumplimiento de las obligaciones asumidas. Las obligaciones y los créditos vencidos, líquidos, exigibles y recíprocos que surjan del presente Contrato se entenderán automáticamente compensados en la cantidad concurrente.

17. COMUNICACIONES

- 17.1. Para los efectos de notificaciones, requerimientos o escritos de cualquier clase a que de lugar el presente Contrato, se entenderá como domicilio de cada una de las partes a todos los efectos el que figura al inicio de este Contrato, salvo que, de forma fehaciente, se haya notificado a la otra parte cualquier cambio, surtiendo efecto dicho cambio desde el momento de la recepción de tal notificación.

No obstante lo anterior, y a los solos efectos de notificar el ejercicio de cualquier acción judicial o extrajudicial derivada del incumplimiento del presente Contrato, el Acreditado y el Garante señalan irrevocablemente a la Embajada de la República Dominicana en Madrid para tal propósito.

- 17.2. Se entenderán debidamente realizadas las comunicaciones que se lleven a cabo mediante carta, telefax o cualquier otro sistema de teletransmisión, telegrama o cable. A efectos del presente Contrato, las partes indican como número de fax y télex, los siguientes:

Para el Agente:

SOCIETE GENERALE
TOUR SOCIETE GENERALE
FINANCEMENT DU COMMERCE EXTERIEUR
FINT/RES/BAC/EXT
92972 PARIS LA DEFENSE CEDEX
Fax: 33 1 42 14 66 04
Télex: 290866
Swift: SOGEFRPPFIN
A la atención de: Mesdames Maginot et Lemoine

Para el Banco Participante:

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID
C/ GABRIEL GARCIA MARQUEZ, I
PARQUE EMPRESARIAL LAS ROZAS
LAS ROZAS 28230 (MADRID)

Pone: +34 91 5585795
Fax: +34 91 558 77 01
Swift: CAHMESMM

Para el Acreditado:

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
AVE. INDEPENDENCIA ESQ. FRAY CIPRIANO DE UTRERA,
CIUDAD DE SANTO DOMINGO DE GUZMAN,
DISTRITO NACIONAL (REPUBLICA DOMINICANA)
Att. César Domingo Sánchez Torres
Tf. 809 535 1100
Fax. 809 535 74 72

Para el Garante:

ESTADO DOMINICANO
AVDA. DE MÉXICO, 45
CIUDAD DE SANTO DOMINGO DE GUZMAN,
DISTRITO NACIONAL (REPUBLICA DOMINICANA)
Att. Fernando Alvarez Bogaert
Tf. 809 687 51 31
Fax. 809 688 65 61

- 17.3. Las partes expresamente convienen en que a todos los efectos jurídicos y procesales recaerá siempre sobre el Acreditado la carga de la prueba de haber efectuado, en las fechas y horas convenidas, cualquier comunicación al Agente requerida por este Contrato, a cuyo fin se solicitará, cuando lo estime oportuno, el pertinente acuse de recibo que el Agente estará obligado a facilitar.
- 17.4. Cualesquiera comunicaciones que se realicen de acuerdo con el presente Contrato se realizarán en el idioma español.

18. IMPUTACION DE PAGOS

Todo pago realizado por el Acreditado, de conformidad con este Contrato, será aplicado a los siguientes conceptos y por el mismo orden que a continuación se establece:

1. Costas judiciales derivadas de disputas o controversias relativas al Crédito.

2. Costes, gastos y tributos.
3. Indemnizaciones e incrementos de coste.
4. Comisiones
5. Intereses indemnizatorios devengados como consecuencia de la demora en el pago.
6. Intereses ordinarios.
7. Principal del Crédito pendiente de amortización.

19. CESIONES

- 19.1. El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato, sin el previo consentimiento por escrito del Agente.
- 19.2. El Agente, podrá en todo momento ceder, por cualquier título, sus obligaciones y derechos en virtud del presente a cualquier otra entidad financiera, debiendo únicamente notificar dicha cesión al Acreditado y al Garante.

20. GARANTIA A PRIMER REQUERIMIENTO

- 20.1. El Garante garantiza, como principal obligado, todas las obligaciones que el Acreditado contrae en virtud del presente Contrato, renunciando a oponer a los Bancos cualquier excepción que pudiera corresponderle al Acreditado o al Garante, respondiendo el Garante por el total de las obligaciones garantizadas.
- 20.2. La presente garantía se configura como una garantía a primer requerimiento y no como una “fianza” por lo que no resultan de aplicación los beneficios de orden, excursión y división que el Código Civil concede al fiador. Las obligaciones asumidas por el Garante en virtud de la presente Estipulación son autónomas, de forma que no se verán afectadas y conservarán toda su fuerza vinculante aún en el supuesto de que las obligaciones asumidas por el Acreditado en el presente Contrato sean nulas en origen o fueran anuladas. En particular, se mantendrán en pleno vigor aún cuando el Acreditado fuera declarado en suspensión de pagos o quiebra.
- 20.3. La presente garantía se extiende a cualesquiera prórrogas, renovaciones o modificaciones, expresas o tácitas de las obligaciones contenidas en el presente Contrato, así como a cualquier género de tolerancia o cualquier plazo de gracia concedido por los Bancos, por lo que la garantía se considerará vigente hasta la total extinción de las obligaciones contenidas directa o indirectamente en el presente Contrato y de cuantas las noven o sustituyan.
- 20.4. Si en cualquier momento durante la vigencia del presente Contrato, él los Bancos no hubieran recibido del Acreditado cualquier pago exigible en relación al mismo, el Garante estará obligado a satisfacer al los Bancos dicho pago, a simple solicitud del Agente, remitida al Garante en cualquiera de las formas previstas en la Estipulación 16 anterior, en la que se indique la cantidad exacta en dólares USA reclamada al Garante.

Recibida la comunicación a que se refiere el párrafo precedente, el Garante estará obligado a abonar al los Bancos la cantidad reclamada por éste, mediante su ingreso dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de dicha comunicación, con valor del día de la recepción de la comunicación, en la cuenta del Agente prevista en la Estipulación 11.1. o en cualquier otra cuenta que el Agente notifique al Garante, libre de toda carga o retención de conformidad con lo dispuesto en la Estipulación 15 anterior.

El Garante no podrá compensar el pago de las cantidades debidas en virtud del presente Contrato a los Bancos, con cualesquiera otras que los Bancos pudieran adeudar al Garante.

- 20.5. Los Bancos expresamente aceptan la garantía que a su favor se constituye por medio de la presente Estipulación.

21. COMISIONES

- 21.1. El Acreditado pagará al Agente para su distribución entre los Bancos, una comisión de gestión del cero coma noventa y cinco por ciento (0.95%) sobre el importe del Crédito que se devengará y pagará en el momento de la firma del presente Contrato.
- 21.2. El Acreditado pagará al Agente para su distribución entre los Bancos una comisión de compromiso que se devengará y pagará en la fecha en que comience un Período de Cálculo (tal y como dicho concepto se define a continuación) a un tipo del uno por ciento (1%) anual calculado sobre la parte disponible y no dispuesta del Crédito en dicha fecha.

A los efectos del cálculo, liquidación y pago de la comisión de compromiso, la duración del Período de Disposición se entenderá dividida en sucesivos períodos de tiempo de seis (6) meses de duración cada uno de ellos, a excepción del último, que tendrá la duración necesaria para que su finalización coincida con la fecha en que concluya el Período de Disposición (en lo sucesivo, cada uno de ellos se denominará un **“Período de Cálculo”**), el primero de los cuales comenzará en la fecha en que comience el Período de Disposición, y el segundo y sucesivos en el último día del Período de Cálculo inmediatamente anterior.

22. COMPENSACION

El Acreditado autoriza a los Bancos para que apliquen cualquier saldo acreedor que arroje cualquier cuenta del Acreditado con los Bancos (ya se trate de cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cuentas de crédito, depósitos a plazo u otro tipo de depósito, presentes o futuros) en pago de cualquier deuda vencida y exigible contraída por el Acreditado frente a los Bancos en virtud del presente Contrato, y que se encuentre impagada; a estos efectos, los Bancos estarán autorizados a

adquirir con los saldos de dichas cuentas aquellas otras monedas que sean necesarias a fin de efectuar la referida aplicación.

23. INFORMACION CONFIDENCIAL

Los Bancos a través del Agente estarán autorizados para revelar la existencia y los principales términos y condiciones de este Contrato, si le fueran solicitados, a cualquier entidad financiera con la que entable negociaciones dirigidas a la cesión de una participación en el Crédito o sindicación, así como a cualquier otra persona física o jurídica que necesite dicha información en orden al adecuado cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones que guarden relación con el presente Contrato, teniendo en cuenta que, en el supuesto de que dicha información no sea de público conocimiento, el Agente, en la medida en que las circunstancias lo permitan, comunicará al Acreditado con antelación razonable su intención de revelar tal información.

24. LEY APLICABLE Y JURISDICCION

El presente Contrato se regirá e interpretará por la ley española. Las partes con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, acuerdan formalmente someterse para cualquier reclamación o disputa que pudiera derivarse del incumplimiento o interpretación del presente Contrato, a la jurisdicción exclusiva de los juzgados y tribunales de Madrid, capital.

Y EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, las partes suscriben el presente documento en cuatro ejemplares y a un solo efecto en la fecha y lugares señalados a continuación.

En [], a [] de [] de 2000

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

p.p.

D. Ing. César Domingo Sánchez Torres

EL ESTADO DOMINICANO

p.p.

D. Lic. Fernando Alvarez Bogaert
Secretario de Estado de Finanzas

SOCIETE GENERALE

p.p.

D. Iñigo Imedio

Director de Export Credit - SG Sucursal en España

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID

D. Iñigo Imedio

P.P.

YO, LIC. ANGELA B. CEPEDA ARIAS, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO y doy fe, que las firmas que aparecen al pie del presente documento, fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores firmantes, generales que constan más arriba y me han manifestado los comparecientes que estas son las firmas que ellos acostumbran usar en todos los actos de sus vidas públicas y privadas, por lo que las mismas merecen crédito y fe.

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Veinte (20) días del mes de febrero del año Dos Mil Uno (2001).

LIC. ANGELA B. CEPEDA ARIAS
NOTARIO PUBLICO

ANEXO I

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: Corporación Dominicana de Electricidad Fecha: []

A: Société Générale, París

Ref.: Contrato de Crédito suscrito con fecha [] entre Société Générale, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid y la Corporación Dominicana de Electricidad, en su calidad de Acreditado, y la República Dominicana, en su calidad de Garante.

Muy Sres. Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en las Estipulaciones 3 y 4 del Contrato de Crédito de referencia, les comunicamos nuestro acuerdo irrevocable para realizar una Disposición por importe de DOLARES USA ([].- USD) que deberán abonar en la cuenta a nombre de Isolux No. [] abierta en Société Générale, Sucursal en España.

Esta Disposición tendrá como objeto el pago de 15% anticipado del Contrato Comercial firmado entre Isolux y nuestra entidad.

Acompañamos a la presente solicitud:

- 1.- el certificado exigido conforme a lo dispuesto en la Estipulación 4.1.1.5 del Contrato de Crédito como condición para efectuar los pagos.
- 2.- la Factura Comercial relativa al 15% anticipado.

Atentamente,

Firmado:

[]

.....

D. []

En nombre y representación de la Corporación Dominicana de Electricidad.

ANEXO II

OPINION LEGAL DE ASESOR JURIDICO EXTERNO

D. []

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos:
 - a) Contrato de Crédito firmado en fecha [] por D. [], en representación de la Corporación Dominicana de Electricidad como Acreditado, por D. [], en representación del Estado Dominicano, como Garante, y D. [], en representación de Sociéte Générale. Y D. [], en nombre y representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.
 - b) El documento que acredita la capacidad de D. [], D. [] para firmar y ejecutar dicho Contrato de Crédito en representación, respectivamente, del Acreditado y del Garante (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las autoridades dominicanas necesarios para la firma y validez del Contrato de Crédito (adjunto fotocopias).
2. Que el Acreditado tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Contrato de Crédito y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que la República Dominicana, a través del Secretario de Estado de Finanzas, tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Contrato de Crédito y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
4. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Contrato de Crédito por el Acreditado y por la República Dominicana.
5. Que D. [] y D. [] están debidamente facultados para firmar y ejecutar el Contrato de Crédito en nombre y representación, respectivamente, de la Corporación Dominicana de Electricidad y la República Dominicana.
6. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Contrato de Crédito son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes y jurisprudencia de la República Dominicana y que el Contrato de Crédito no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo o norma legal o reglamentaria actualmente en vigor en la República Dominicana, ni ningún tratado o convenio internacional del que la República Dominicana sea parte.

7. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas, responde la República Dominicana con todos sus bienes presentes y futuros y que las obligaciones asumidas por el Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Finanzas, en virtud del Contrato de Crédito son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari passu* con aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.
8. Que la República Dominicana, a través de la Secretaría de Estado de Finanzas, está sujeta al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Contrato de Crédito.
9. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Contrato de Crédito todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Contrato de Crédito y de cuantos actos en él se contemplan.
10. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por la República Dominicana, a través de la Secretaría de Estado de Finanzas, en el Contrato de Crédito son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
11. Que el otorgamiento y cumplimiento del Contrato de Crédito no es causa de devengo de impuesto alguno existente en la República Dominicana.

La obligación asumida por el Acreditado en la Estipulación 11 por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en la República Dominicana al Agente en virtud del Contrato de Crédito, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes de la República Dominicana.

12. De conformidad con las leyes de la República Dominicana, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Contrato de Crédito constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por tribunal español será reconocida y ejecutable en la República Dominicana.
13. Que, según mi leal saber y entender, la firma del Contrato de Crédito no supone violación alguna de ningún acuerdo previo de la República Dominicana.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [] República Dominicana, a []

Firmado

[]

ANEXO III

**OPINION LEGAL DE LA ASESORIA JURIDICA DE LA
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

D. []

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos:
 - a) Contrato de Crédito firmado en fecha [] por D. [], en representación de la Corporación Dominicana de Electricidad como Acreditado, por D. [], en representación del Estado Dominicano, como Garante, y D. [], en representación de Sociéte Générale.
 - b) El documento que acredita la capacidad de D. [], D. [] para firmar y ejecutar dicho Contrato de Crédito en representación, respectivamente, del Acreditado y del Garante (adjunto fotocopias).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las autoridades dominicanas necesarios para la firma y validez del Contrato de Crédito (adjunto fotocopias).
2. Que el Acreditado tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Contrato de Crédito y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que la República Dominicana, a través del Secretario de Estado de Finanzas, tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Contrato de Crédito y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
4. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Contrato de Crédito por el Acreditado y por la República Dominicana.
5. Que D. [] y D. [] están debidamente facultados para firmar y ejecutar el Contrato de Crédito en nombre y representación, respectivamente, de la Corporación Dominicana de Electricidad y la República Dominicana.
6. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Contrato de Crédito son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes y jurisprudencia de la República Dominicana y que el Contrato de Crédito no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo o norma legal o reglamentaria actualmente en vigor en la República Dominicana, ni ningún tratado o convenio internacional del que la República Dominicana sea parte.

7. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas, responde la República Dominicana con todos sus bienes presentes y futuros y que las obligaciones asumidas por el Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Finanzas, en virtud del Contrato de Crédito son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari passu* con aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.
8. Que la República Dominicana, a través de la Secretaría de Estado de Finanzas, está sujeta al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Contrato de Crédito.
9. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Contrato de Crédito todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Contrato de Crédito y de cuantos actos en él se contemplan.
10. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por la República Dominicana, a través de la Secretaría de Estado de Finanzas, en el Contrato de Crédito son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
11. Que el otorgamiento y cumplimiento del Contrato de Crédito no es causa de devengo de impuesto alguno existente en la República Dominicana.

La obligación asumida por el Acreditado en la Estipulación 11 por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en la República Dominicana al Agente en virtud del Contrato de Crédito, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes de la República Dominicana.

12. De conformidad con las leyes de la República Dominicana, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Contrato de Crédito constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por tribunal español será reconocida y ejecutable en la República Dominicana.
13. Que, según el leal saber y entender de la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana, la firma del Contrato de Crédito no supone violación alguna de ningún acuerdo previo de la República Dominicana.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [] República Dominicana, a []

Firmado

[]

ASESORIA JURIDICA
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
REPUBLICA DOMINICANA

ANEXO IV

PARTICIPACIONES

(en porcentaje)

SOCIETE GENERALE, PARIS	50%
CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID	50%

Las participaciones de estos Bancos incluyen proporcionalmente el importe financiado de la prima de CESCE.

PROYECTO SUBESTACIONES SAN CRISTOBAL Y ENGOMBE

1. Dentro del conjunto de proyectos y pequeñas obras, definidas en el Plan de Expansión del Sistema de Transmisión, 2000-2005, fueron contempladas la construcción de las subestaciones **SAN CRISTOBAL y ENGOMBE**, con la finalidad de crear la infraestructura necesaria, que dé respuesta al rápido crecimiento y calidad del servicio de energía eléctrica del país.
2. El costo del Proyecto asciende a la suma de **US\$6,529,649.00** y está siendo financiado por la firma **SOCIETE GENERALE**, mediante dos contratos de crédito separados, uno por el 85% del Proyecto y el otro por el 15%. En ambos convenios se incluye una porción, para cubrir el costo del seguro de crédito **CESCE**. Las condiciones de ambos contratos de crédito son las siguientes:

Para el 85% del costo del Proyecto:

-Monto	:	US\$5,982,021.65
-Amortización	:	8.5 años (pagos semestrales)
-Intereses	:	7.18% Anuales
-Mora	:	7.18% + 2%
-Comisión Gestión	:	0.50% sobre importe total del crédito
-Com. Compromisos	:	0.50% sobre no utilizados

Para el 15% del costo del Proyecto

-Entidad financiera	:	SOCIETE GENERALE
-Monto	:	US\$1,055,650.00
-Amortización	:	Tres años-cuotas semestrales
-Intereses	:	Libor + 1/32%
-Interés de Mora	:	Libor+2% anual

CONTRATO DE CREDITO COMPRADOR

entre

Corporación Dominicana de Electricidad
como Acreditado

y

El Estado Dominicano
a través del
Secretario de Estado de Finanzas
como Garante

y

SOCIETE GENERALE
(como Banco Agente)

y

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID
(como Banco Participante)

INDICE

1. Importe del Crédito
2. Finalidad del Crédito
3. Disposición del Crédito
4. Entrega de fondos
5. Devengo y liquidación de intereses
6. Intereses de demora
7. Capitalización
8. Vencimiento y amortización
9. Condiciones suspensivas
10. Cómputo de plazos
11. Pagos
12. Manifestaciones y compromisos
13. Vencimiento anticipado del Crédito
14. Cuentas de crédito
15. Gastos e impuestos-Ilegalidad-Incremento de costes
16. Agente
17. Comunicaciones
18. Imputación de pagos
19. Cesiones
20. Garantía a primer requerimiento
21. Comisiones
22. Compensación
23. Entidad de Supervisión
24. Información Confidencial
25. Ley aplicable y jurisdicción
26. Forma de la Firma

ANEXOS

- I. Solicitud de Disposición
- II. Documentos que deberán acompañarse con cada Solicitud de Disposición
- III. Opinión Legal de Asesor Jurídico Externo
- IV. Autorización de Pago
- V. Participaciones de los Bancos

CONTRATO DE CREDITO COMPRADOR

REUNIDOS

DE UNA PARTE, LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, empresa autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley Orgánica No. 4115, del 21 de abril de 1955, modificada, con domicilio y asiento social en Ave. Independencia esq. Fray Cipriano de Utrera, de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por el Ing. César Domingo Sánchez Torres, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0114321-2, quien actúa mediante la PRIMERA RESOLUCION del Consejo Directivo de la CDE, ACTA no. 1340 de fecha 7 de agosto del 2000 y el PODER ESPECIAL No. 480-00, de fecha 27 de octubre del 2000, otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República Ing. Hipólito Mejía. (en lo sucesivo, **“CDE”** o el **“Acreditado”**).

DE OTRA PARTE, EL ESTADO DOMINICANO representado por el Lic. Fernando Alvarez Bogaert, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0790336-1, en virtud del PODER ESPECIAL No. 480-00 de fecha 27 de octubre del 2000, que le fue otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República, Ing. Hipólito Mejía. (en lo sucesivo, el **“Garante”**).

DE OTRA PARTE, SOCIETE GENERALE, con domicilio a efectos de este contrato en París, Francia, 29 Boulevard Haussman, debidamente representada por D. Iñigo Imedio, Director de Financiaciones de Comercio Exterior en SG Sucursal en España en virtud de poder debidamente otorgado.

DE OTRA PARTE, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID, con domicilio a efectos de este contrato en Madrid, 28046 Plaza de Celenque No. 2, debidamente representada por Iñigo Imedio, Director de Financiaciones de Comercio Exterior en SG Sucursal en España en virtud de poder debidamente otorgado.

En lo sucesivo se designará a estas entidades de crédito como **“los Bancos”** e individualmente a cada una de ellas como **“el Banco”**. La referencia del Agente se entenderá hecha a Societé Générale Sucursal o a cualquier otra entidad que lo sustituya en el futuro.

Las partes se reconocen recíprocamente la capacidad legal necesaria para la formalización del presente contrato, y a tal efecto,

EXPONEN

1. Que el día **17 de diciembre de 1999** se firmó un contrato comercial por un importe de **US\$ SEIS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DOLARES (US\$6,529,649.00)** (en lo sucesivo, el **“Contrato Comercial”**) entre la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD-CDE (en lo sucesivo **“el Acreditado”**) e ISOLUX WAT, S.A. (en lo sucesivo, el **“Exportador”**), por virtud del cual este último se compromete a **la realización de la ingeniería, suministro de los equipos, obra civil, montaje y puesta en servicio de las Subestaciones Eléctricas San Cristóbal y Engombe de 138/34.5/12.5 kv** (en lo sucesivo, el **“Proyecto”**).

El importe del Contrato Comercial se descompone de la siguiente forma:

- a) CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE DOLARES USA (5.696.199 USD) de bienes y servicios exportados;
- b) OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA DOLARES USA (833.450 USD) de gasto local.

La suma del importe de los bienes y servicios de origen español y de bienes y servicios de tercer país representa el **“Valor de los bienes y servicios exportados”** bajo el contrato comercial y asciende a la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE DOLARES USA (5.696.199 USD).

El pago anticipado (en lo sucesivo, el **“Pago Anticipado”**) representará un 15% del precio fijado en el Contrato Comercial y será desembolsado por el Acreditado al Exportador de acuerdo con lo previsto en el Contrato Comercial.

- II. Que al amparo de lo establecido por la legislación española de financiación de exportaciones y con sujeción a lo pactado en el presente contrato, los Bancos han accedido a financiar al Acreditado parte de las cantidades exigibles por el Exportador por la realización del Proyecto acordado en el Contrato Comercial.
- III. Que la financiación concedida por los Bancos contará con la subvención del INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL (en lo sucesivo, el **“ICO”**) de España mediante el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses (en lo sucesivo, el **“CARI”**) que los Bancos formalizarán con el mismo, todo ello al amparo de la Ley 11/1983 y legislación concordante que la desarrolla.
- IV. Que está previsto que la COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION, S.A. (en lo sucesivo, **“CESCE”**), emita una Póliza de

Seguro de Crédito Comprador en Divisas a favor de los Bancos (en lo sucesivo, la **“Póliza de Seguro”**). El coste de la prima del seguro de CESCE será a cargo del Acreditado. Los Bancos han accedido a financiar, en virtud del presente contrato, y con sujeción a los términos y condiciones previstos en el mismo, el ochenta y cinco por ciento (85%) del importe de la Prima Provisional de CESCE (en lo sucesivo, la **“Prima Provisional”**).

- V. Que CDE ha solicitado a los Bancos un crédito adicional (en lo sucesivo, el **“Crédito Comercial”**), por medio del cual se financiará el quince por ciento (15%) del valor total del Contrato Comercial y el quince por ciento (15%) del importe de la Prima Provisional de CESCE.
- VI. Que, por su parte, el Garante está dispuesto a garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Acreditado derivadas del presente contrato y del Crédito Comercial.

Y siendo intención de las partes formalizar el presente contrato de crédito (en lo sucesivo, el **“Contrato de Crédito”** o el **“Contrato”**) se otorga el mismo conforme a las siguientes

ESTIPULACIONES

1. IMPORTE DEL CREDITO

Conforme y con sujeción a los términos y condiciones establecidos en este Contrato e inducido por las manifestaciones y compromisos del Acreditado contenidos en la Estipulación 12, los Bancos conceden al Acreditado un crédito (en lo sucesivo, el **“Crédito”**) por un importe máximo de principal de hasta CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL VEINTIUNO CON SESENTA Y CINCO DOLARES USA (5.982.021,65 USD).

La participación de cada Banco en cada momento en el importe dispuesto del crédito, se determinará proporcionalmente a la participación que, en el importe total del mismo, asume a esta fecha cada Banco según el desglose que se inserta al final del presente como Anexo V a este contrato.

Las obligaciones aquí contraídas por los Bancos, tienen carácter mancomunado.

En el supuesto de que alguno de los Bancos, a pesar de los compromisos que adquiere por el presente Contrato, no pusiere a disposición del Agente los fondos comprometidos, ello no afectará al resto de los Bancos, que únicamente vendrán obligados a poner a disposición del Agente los fondos a los que se han comprometido con carácter individual, sin que, en consecuencia, queden obligados

asumir la parte correspondiente al incumplidor, todo ello sin perjuicio de las acciones que frente a este último puedan incumbir al Acreditado.

2. FINALIDAD DEL CREDITO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 11/1983, el Real Decreto 677/1993, la Orden Ministerial de 25 de abril de 1996 y disposiciones complementarias de desarrollo, el Crédito tiene por finalidad financiar el pago al Exportador por el Acreditado de:

(i) el ochenta y cinco por ciento (85%) del valor de los bienes y servicios de origen español debidos en virtud del Contrato Comercial,

(ii) hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) del quince por ciento (15%) del valor de los bienes y servicios exportados, para bienes y servicios de tercer país debidos en virtud del contrato Comercial,

(iii) hasta el quince por ciento (15%) del valor de los bienes y servicios exportados, para gastos locales debidos en virtud del Contrato Comercial

(iv) el ochenta y cinco por ciento (85%) del importe de la Prima Provisional de CESCE, cuyo importe es de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE DOLARES USD. (431.820 USD).

Siendo la suma de (i), más (ii), más (iii) como máximo de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS UNO CON SESENTA Y CINCO DOLARES USA (5.550,201,65 USD), en lo sucesivo el **“Valor Comercial financiado”**

3. DISPOSICION DEL CREDITO

3.1 *Período de Disposición*

El Acreditado podrá disponer del Crédito (cada disposición del Crédito se denominará en lo sucesivo una **“Disposición”**), en la forma más adelante establecida, durante un período (en lo sucesivo, el **“Período de Disposición”**), que comenzará en la fecha en que se hayan cumplido todas y cada una de las condiciones recogidas en la Estipulación 9 posterior y finalizará en la fecha en que se cumplan dieciséis meses desde la entrada en vigor del Contrato Comercial.

Dicho plazo podrá ser prorrogado mediante acuerdo de todos los Bancos, previa solicitud al efecto recibida con treinta (30) días de antelación sobre la fecha en que debiera expirar inicialmente el Período de Disposición, mediante el intercambio de telex o comunicación escrita y siempre y cuando: (a) se obtengan las autorizaciones oportunas de CESCE, e ICO; y (b) los Bancos hayan acordado con el Acreditado el pago del importe correspondiente a la prima complementaria que CESCE en su

caso, pueda establecer por la prórroga del Período de Disposición. En dicho supuesto, el Banco Agente comunicará al Acreditado a la mayor brevedad dicho importe complementario, el cual deberá ser abonado por el Acreditado dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la fecha de recepción de dicha comunicación.

Finalizado el Período de Disposición, el importe principal del Crédito adeudado por el Acreditado quedará establecido en la parte efectivamente dispuesta, quedando extinguida la obligación de los Bancos de facilitar nuevas Disposiciones del mismo.

3.2. Disposiciones para pagos del Contrato Comercial

3.2.1 Solicitud de Disposición

Se entenderá que el Acreditado ha solicitado una Disposición cada vez que el Exportador dirija al Agente una comunicación escrita, en los términos del Anexo I al presente contrato (en adelante la **“Solicitud de Disposición”**), y siempre y cuando:

- (a) El importe de la Disposición, conjuntamente con el importe de las Disposiciones ya efectuadas a solicitud del Exportador, no exceda del Valor Comercial Financiado;
- (b) Se haya acreditado a satisfacción del Agente el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones suspensivas establecidas en la Estipulación 3.2.2;
- (c) Sea recibida por el Agente diez (10) días antes de la fecha en que la Disposición en cuestión deba hacerse efectiva (que, en cualquier caso, deberá ser en un Día Hábil del Período de Disposición);
- (d) Tenga un importe mínimo de CIEN MIL DOLARES USA (100.000 USD). Se exceptúa la última disposición del crédito.
- (e) Vaya acompañada de los documentos que se especifican en el Anexo II del presente Contrato.

3.2.2 Condiciones suspensivas de las Disposiciones

El Acreditado no podrá efectuar ninguna Disposición del Crédito si previamente no se han cumplido todas y cada una de las condiciones siguientes:

- (a) que el Agente haya recibido del Acreditado una notificación declarando que a la fecha de dicha notificación se han cumplido todas las autorizaciones, aprobaciones, licencias y consentimientos exigidos, en su caso, por el Estado Dominicano para la formalización del Contrato Comercial y del presente

Contrato y que el Contrato Comercial se encuentra en pleno vigor y efecto, con indicación de la fecha de entrada en vigor;

- (b) que se hayan cumplido las condiciones establecidas en la Estipulación 9.1 y que las mismas continúen en vigor;
- (c) que se encuentre en poder del Agente copia del Contrato Comercial, así como de la demás documentación relativa al Proyecto, y que de conformidad con dicha documentación, todos los pagos al Exportador derivados del Crédito a la exportación deberán ser realizados a través del Agente de Pagos;
- (d) Que la Póliza de CESCE esté en vigor y sea plenamente eficaz;
- (e) Que el CARI se encuentre en vigor y sea plenamente eficaz;
- (f) Que en el momento de solicitarse y hacerse efectiva una Disposición no se haya producido ninguno de los supuestos de incumplimiento recogidos en la Estipulación 13 del presente Contrato, renunciando expresamente el Acreditado, a efectos de la presente Estipulación, a los plazos de subsanación recogidos en la Estipulación 13;
- (g) Que los Bancos no hayan recibido ninguna comunicación de CESCE o del ICO solicitando la suspensión de nuevas Disposiciones o la terminación del presente Contrato.
- (h) Que el Agente haya recibido el Informe Trimestral (“el Informe Trimestral”) emitido por la Entidad de Supervisión sobre el cumplimiento del Contrato Comercial, y acerca de la correspondencia entre los desembolsos efectuados con cargo al crédito en el trimestre precedente y los hitos del Contrato Comercial.

3.2.3 El Acreditado acuerda con el Agente que éste podrá asumir a todos los efectos que las Solicitudes de Disposición son válidas y correctas y que han sido debidamente firmadas y podrá considerar que los documentos que acompañan la referida Solicitud de Disposición son igualmente válidos, siempre y cuando se presenten con la apariencia de veracidad que se deriva de su coincidencia con aquellos indicados en el Contrato Comercial.

Sin perjuicio de lo anterior, el Agente podrá solicitar del Acreditado o del Exportador, en su caso, la remisión de información o documentación adicional que pueda considerarse necesaria o conveniente por el Agente o a requerimiento de CESCE, para hacer efectiva una Solicitud de Disposición. Asimismo, en caso de que CESCE imponga requisitos adicionales para la disposición del Crédito éstos quedarán automáticamente incorporados al presente Contrato, como si hubieran sido acordados originalmente por las partes. Cuando el Agente entienda que los documentos entregados con la Solicitud de Disposición no son correctos, podrá

consultarlo con el Acreditado que habrá de otorgar su consentimiento por escrito con anterioridad a que el Banco haga efectiva cualquier Disposición del Crédito. Las Disposiciones se harán efectivas por el Agente en una cuenta corriente abierta a nombre del Exportador en las oficinas en Madrid de Soci  t   G  n  rale, Sucursal en Espa  a, en su calidad de Agente de Pagos, dentro de los 10 d  as h  biles siguientes a la recepci  n por el Banco de los documentos listados en el Anexo I y II, y una vez aceptados por este   ltimo como correctos.

A la fecha de cada Disposici  n el Agente informar   al Acreditado del importe y de la fecha de dicha Disposici  n.

La responsabilidad del Agente en cuanto al examen de la documentaci  n recogida en el Anexo I y II quedar   limitada por lo establecido al respecto en las *Uniform Customs and Practice for Documentary Credits of the International Chamber of Commerce* (Cf 1994 revisi  n, ICC Publication Nr. 500)

3.3. Disposici  n para Pago de la Prima de CESCE

- 3.3.1 El Acreditado est   obligado a pagar el cien por cien (100%) de la Prima de CESCE por el importe y en los t  rminos que CESCE determine. El importe de la Prima Provisional que asciende a QUINIENTOS OCHO MIL VEINTITRES D  LARES USA (508.023 USD), deber   ser pagado dentro de los treinta (30) d  as naturales siguientes a la fecha de emisi  n de la P  liza de CESCE (en lo sucesivo, el **“Per  odo de Pago de la Prima Provisional”**).

El Acreditado instruye irrevocablemente al Agente para que, haga efectiva la primera Disposici  n del Cr  dito (aunque con valor del segundo d  a h  bil posterior a la misma) para pagar el ochenta y cinco por ciento (85%) del importe de la Prima Provisional, es decir un importe de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE D  LARES USA (431.820 USD), en la cuenta bancaria indicada por CESCE en la P  liza de Seguro, dentro del Per  odo de Pago de la Prima Provisional. El Agente deber   comunicar al Acreditado con antelaci  n, la fecha en que proceder   a hacer efectiva dicha Disposici  n, el importe definitivo de la Prima Provisional. El Agente no estar   obligado a hacer efectiva la Disposici  n a que se refiere el p  rrafo anterior, si previamente no se hubieran cumplido todas y cada una de las condiciones siguientes:

- (a) que se haya acreditado a satisfacci  n del Agente el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones suspensivas establecidas en la Estipulaci  n 3.2.2 anterior; en el bien entendido que la condici  n 3.2.2 d) ser   efectiva al tiempo de realizarse esta Disposici  n para el pago de la Prima, y
- (b) que se haya acreditado a satisfacci  n del Agente, que el Acreditado ha pagado a CESCE directamente o a trav  s del Cr  dito Comercial el quince por ciento (15%) restante de la Prima Provisional de CESCE.

- 3.3.2 Si, una vez finalizado el Período de Disposición, el importe de la prima definitiva pagadera a CESCE de conformidad con la Póliza de Seguro fuere superior al importe de la Prima Provisional, el Acreditado deberá abonar la diferencia, al primer requerimiento del Agente al efecto, mediante su ingreso en la cuenta No. 0154105 abierta por el Agente en SOCIETE GENERALE en New York a nombre de Finacomex.

Si, una vez finalizado el Período de Disposición, el importe de la prima definitiva pagadera a CESCE de conformidad con la Póliza de Seguro fuere inferior al importe de la Prima Provisional, el Agente abonará al Acreditado la diferencia, tan pronto la reciba de CESCE,

- 3.3.3 En el supuesto de que, antes de finalizar el Período de Pago de la Prima Provisional, alguna de las condiciones establecidas en la Cláusula 3.2.2 anterior no hayan sido satisfechas, el Acreditado instruye irrevocablemente al Agente para que, una vez se cumplan todas las condiciones, haga efectiva una Disposición por el ochenta y cinco por ciento (85%) del importe de la Prima Provisional de CESCE, que previamente deberá haber sido desembolsada por el Acreditado a CESCE, y a utilizar los fondos de dicha disposición para reembolsar al Acreditado abonando los fondos en la cuenta designada a tal efecto.

4. ENTREGA DE FONDOS

- 4.1 El Agente, inmediatamente después de recibir cada Solicitud de Disposición o cuando deba realizar el pago de la prima de CESCE, y en todo caso no más tarde de las once (11) horas del segundo Día Hábil siguiente a aquel en que la hubiera recibido, lo notificará a los demás Bancos, indicando el importe que, de acuerdo con los respectivos compromisos de participación asumidos por cada Banco, según el Anexo V de este Contrato y la Solicitud de Disposición recibida, corresponde a cada uno de ellos.

Los Bancos pondrán a disposición del Agente, en Dólares USD, el importe total de su participación en la disposición de que se trate o del importe correspondiente a su participación en la prima de CESCE, antes de las diez (10) horas de la mañana (hora de Nueva York) en la fecha indicada para la misma, requerimiento que se realizará cuatro (4) Días Hábiles anteriores a la fecha de ingreso en la cuenta corriente número 0154105 abierta por el Agente en SOCIETE GENERALE en New York a nombre de Finacomex o en cualquier otra que el Agente designe a estos efectos comunicándolo por escrito a los Bancos con antelación suficiente a la fecha en que éstos deban efectuar el ingreso. No obstante lo anterior, la disposición para el pago del importe financiado de la prima provisional de CESCE se llevará a cabo según se especifica más adelante.

El Agente no estará obligado a atender ninguna Solicitud de Disposición en tanto no haya recibido de los Bancos el importe total de su participación.

- 4.2 A los efectos oportunos, el Agente de Pagos será Soci  t   G  n  rale Sucursal en Espa  a, quien mantendr   una cuenta abierta a nombre del Exportador en la que se ingresar  n los fondos relativos a las Disposiciones del Cr  dito, con excepci  n de la Disposici  n para el pago del importe de la Prima Provisional.

El Acreditado instruye irrevocablemente al Agente para que:

- (a) En la fecha indicada en la correspondiente Solicitud de Disposici  n, el Agente ingrese el importe de cada Disposici  n efectuada al amparo de la Estipulaci  n 3.2 en la cuenta corriente que el Exportador tendr   abierta en el Agente de Pagos. El abono en dicha cuenta se efectuar   en D  lares USA.
 - (b) En la fecha prevista en la Estipulaci  n 3.3 el Agente ingrese en la cuenta bancaria indicada por CESCE en la P  liza de Seguro, la cantidad que, conforme a lo previsto en dicha Estipulaci  n 3.3 anterior, corresponda al ochenta y cinco por ciento (85%) del importe provisional de la Prima de CESCE.
- 4.3 El Acreditado renuncia a cualquier reclamaci  n que pudieran efectuar a los Bancos con respecto a cualquier pago realizado en su nombre por los Bancos al Exportador y/o a CESCE de acuerdo con los t  rminos de este Contrato y deber   indemnizar y compensar a los Bancos contra cualquier p  rdida, reclamaci  n o gasto incurrido por los Bancos a realizar dichos pagos.
- 4.4 El Acreditado y el Garante declaran expresamente ante los Bancos, constituyendo dicha declaraci  n motivo esencial del consentimiento prestado por estos, que ni el Acreditado ni el Garante condicionar  n en manera alguna el pago de las cantidades debidas a los Bancos en virtud del presente Contrato, a la buena construcci  n, entrega o funcionamiento de los bienes y servicios provistos por el Exportador, ya que los Bancos, facilitando la disposici  n del principal del Cr  dito, cumplen sus obligaciones contractuales, y por tanto, no podr  n ni el Acreditado ni el Garante oponerles, en relaci  n con sus obligaciones por virtud de este Contrato, incumplimiento o retraso alguno por parte del Exportador en la ejecuci  n y cumplimiento de lo convenido en el Contrato Comercial.

5. DEVENGO, LIQUIDACION Y PAGO DE INTERESES ORDINARIOS

- 5.1. El importe de cada Disposici  n realizada con cargo al Cr  dito devengar   diariamente intereses a favor del Banco, a un tipo fijo anual del 7,18% determinado por el ICO seg  n las reglas del *Consenso OCDE*, que se liquidar  n y ser  n satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada Per  odo de Intereses correspondiente.

A efectos del devengo, c  lculo y liquidaci  n de los intereses relativos a cada Disposici  n, la duraci  n de la misma se entender   dividida en sucesivos per  odos de tiempo (en lo sucesivo, cada uno de ellos se denominar   un “**Per  odo de**

Intereses”), el primero de los cuales para cada Disposición comenzará en la fecha en que tal Disposición sea hecha efectiva, y el segundo y sucesivos en el último día del Período de Intereses inmediatamente anterior. A efectos del cómputo de cada Período de Intereses, el primer día del Período de Intereses de que se trate se computará como día transcurrido mientras que el último día del mismo Período de Intereses se computará como día no transcurrido.

5.2. La duración de cada Período de Intereses será de seis (6) meses, en el entendido de que:

- (a) el primer Período de Intereses de una Disposición, cuando ya se encuentre vigente, o hubiera sido solicitada otra Disposición, tendrá la duración necesaria para que su finalización coincida con la del Período de Intereses en curso de la Disposición preexistente, aunque ello implique que dicha duración deba quedar establecida en meses y/o semanas y/o días;
- (b) cualquier Período de Intereses que, en otro caso, se prolongaría más allá de la fecha en que finalice el Período de Disposición, será de una duración tal que finalizará en dicha fecha, aunque ello implique que dicha duración deba quedar establecida en meses y/o semanas y/o días; y
- (c) cualquier Período de Intereses que en otro caso se prolongaría más allá de la Fecha de Vencimiento Final o en una de las Fechas de Amortización Parcial previstas en la Estipulación 8, será de una duración tal que finalizará en dicha Fecha de Vencimiento Final o, en su caso, la correspondiente Fecha de Amortización Parcial aunque ello implique que dicha duración deba quedar establecida en meses y/o semanas y/o días.

5.3. Para el cómputo de los intereses a liquidar en la fecha de finalización de cada Período de Intereses, se utilizará como base un año de 360 días, calculándose tales intereses sobre el número exacto de días naturales comprendidos en cada Período de Intereses, computados con arreglo a lo dispuesto en la Estipulación 5.1.

5.4. Los intereses devengados durante cada Período de Intereses relativo a una Disposición, se pagarán por el Acreditado en la fecha en la que el mismo finalice (en lo sucesivo, la **“Fecha de Pago de Intereses”**), en base a la liquidación que practique el Agente.

6. INTERESES DE DEMORA

6.1. Las cantidades adeudadas por el Acreditado por cualquier concepto en virtud de este Contrato que no hubieran sido satisfechas por aquél en las fechas debidas de acuerdo con lo previsto en el presente Contrato, devengarán diariamente intereses de demora a favor de los Bancos, desde aquella fecha en que debieron ser pagados inclusive, y hasta el día en que tenga lugar su pago efectivo, exclusive, al siguiente tipo de interés de demora:

- (a) durante los primeros 101 días de devengo, el tipo que resulte de adicionar un dos por ciento (2%) anual al tipo de interés fijo que resulte de aplicación de conformidad con la Estipulación 5.1; y
 - (b) posteriormente, el tipo que resulte de adicionar un dos por ciento (2%) anual al LIBOR para plazo de un (1) día, entendiéndose por LIBOR a estos efectos el tipo de referencia del Mercado Interbancario de Londres, que resulte vigente en cada momento, (en la actualidad, el tipo de referencia se señala en la pantalla 3750 de Telerate, a las once horas (11:00 a.m.) (hora de Londres), para financiaciones con entrega de fondos el mismo día de la fijación de tipo), para depósitos en Dólares de un (1) día de duración, incrementado con cualquier impuesto o recargo que grave o pueda gravar en el futuro este tipo de operaciones más los gastos de corretaje o cualquier otro tipo de gasto que sean aplicables, teniendo en cuenta que, en aquellos días en que el LIBOR no pueda ser calculado, se aplicará el LIBOR determinado para el día hábil inmediato anterior.
- 6.2. Los intereses así devengados se liquidarán por el Agente y se pagarán por el Acreditado mensualmente, por meses vencidos y en aquella fecha en que resulten pagadas las cantidades que originen su devengo. El Acreditado resarcirá a los Bancos y al Agente de cualquier perjuicio sufrido en la recolocación de los fondos tomados por éstos para financiarse durante el período de demora.
- 6.3. Los intereses de demora sobre cualquier concepto, se devengarán hasta tanto no se produzca el pago.

7. CAPITALIZACION

A los efectos del Artículo 317 del Código de Comercio, las partes convienen la capitalización de los intereses ordinarios vencidos y no satisfechos, que devengarán nuevos intereses al tipo de interés indemnizatorio. A su vez, los intereses indemnizatorios vencidos y no satisfechos también se capitalizarán devengando igualmente intereses al tipo de interés indemnizatorio.

8. VENCIMIENTO Y AMORTIZACION

- 8.1 Las Disposiciones que se realicen con cargo al Crédito se consolidarán en un único calendario de amortización y deberán ser amortizadas por el Acreditado en un plazo de 8 años y 6 meses que se computará desde la Fecha de Arranque de la Amortización, según dicho término se define a continuación, (en lo sucesivo la fecha en la que finalice dicho plazo se denominará la **“Fecha de Vencimiento Final”**), mediante diecisiete (17) pagos iguales por semestres vencidos (en lo sucesivo, cada una de las fechas en las que corresponda realizar una amortización parcial, se denominará una **“Fecha de Amortización Parcial”**), teniendo lugar el primero de ellos a los seis meses de la Fecha de Arranque de la Amortización.

A efectos del presente Contrato, **“Fecha de Arranque de la Amortización”** significa la primera de las siguientes fechas:

- (a) la fecha en que se cumplan dieciséis (16) meses contados desde la entrada en vigor del Contrato Comercial; o
- (b) la fecha de emisión del Certificado de Aceptación Provisional de los trabajos.

8.2 Sin perjuicio de las amortizaciones ordinarias previstas en la Estipulación 8.1 anterior, el Acreditado podrá amortizar anticipadamente total o parcialmente el importe de cualquier Disposición sin que ello suponga una reducción del plazo de amortización, tratándose de amortizaciones parciales, siempre que:

- (i) medie previa notificación al Agente con treinta (30) días de antelación;
- (ii) dicha amortización anticipada haya sido autorizada previamente por CESCE e ICO;
- (iii) dicha amortización anticipada tenga lugar el día en que finalice un Período de Intereses. En caso contrario, el Acreditado deberá indemnizar a los Bancos, de los perjuicios que éstos pudieran sufrir, en su caso; con motivo de la recolocación de los fondos tomados hasta el vencimiento inicialmente previsto. La certificación que a este respecto emita el Agente hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto; y
- (iv) el Acreditado abone a los Bancos, con valor de la misma fecha en que tenga lugar la amortización anticipada de que se trate, las indemnizaciones que en su caso requiera el ICO como consecuencia de la cancelación del CARI correspondientes al importe amortizado anticipadamente (el importe de tales indemnizaciones será comunicado por escrito por el Agente al Acreditado).

8.3 En ningún caso podrá el Acreditado disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiera reintegrado a los Bancos en virtud de este Contrato.

9. CONDICIONES SUSPENSIVAS

9.1 La eficacia del presente Contrato queda condicionada a que no más tarde de ciento ochenta (180) días naturales contados a partir de la fecha de la firma de este Contrato, se cumplan las siguientes condiciones:

9.1.1. Que el Agente reciba los documentos que se relacionan a continuación:

- 9.1.1.1. Una opinión legal firmada por asesores legales independientes y aceptables para el Agente, en la forma establecida en el

Anexo III al presente Contrato, manifestando que la totalidad de los términos, pactos y compromisos previstos en el presente Contrato son válidos, vinculantes y exigibles conforme a las leyes de la República Dominicana, que no infringen ninguna ley, disposición o norma legal de dicho país, y que se han obtenido todas las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos necesarios por parte del Acreditado y del Garante para la firma y validez del presente Contrato y de cuantos actos en él se contemplan.

- 9.1.1.2. Copias legalizadas del documento que acredite la capacidad de la persona autorizada para firmar el presente Contrato en nombre del Acreditado.
- 9.1.1.3. Copias legalizadas del documento que acredite la capacidad de la persona autorizada para firmar el presente Contrato en nombre del Garante.
- 9.1.1.4. Hoja de firmas con la especificación de las correspondientes personas autorizadas por el Acreditado para, en nombre y representación de éste, enviar al Agente las comunicaciones y documentos que sean precisos conforme a los términos del presente Contrato.
- 9.1.1.5. Certificado del Exportador señalando nombres y firmas de las personas autorizadas para enviar al Agente los documentos que deban ser entregados al mismo en virtud de este Contrato.
- 9.1.1.6. Certificados del Exportador indicando el montante de materiales extranjeros utilizados en el Proyecto y gastos locales derivados del mismo y manifestando que los mismos no exceden de los límites previstos al efecto en la legislación española sobre crédito a la exportación, así como certificado de origen de la mercancía extendido por el Exportador.
- 9.1.1.7. Documento que haga prueba suficiente y certificado del Exportador acreditando el pago por el Acreditado del Pago Anticipado.
- 9.1.2. Que el Agente haya formalizado en nombre y representación de los Bancos un CARI con el ICO y el mismo se encuentre en vigor.
- 9.1.3. Que el Agente haya formalizado en nombre y representación de los Bancos la Póliza de Seguro de Crédito Comprador con CESCE cuyos términos y condiciones otorguen la precisa cobertura en dólares USA a los Bancos, y

que dichos términos sean suficientes a juicio del Agente. La Póliza de Seguro deberá estar emitida y deberá haberse realizado el pago por el Acreditado de la parte no financiada de la Prima de CESCE como condición para la eficacia de este Contrato.

9.1.4. Que se haya pagado al Agente el importe correspondiente a la comisión de gestión descrita en la Estipulación 20.1 del presente Contrato.

9.1.5. Que el Agente haya obtenido una *Exporter Letter* del Exportador en términos satisfactorios para los Bancos.

9.2 Una vez que se hayan cumplido todas las condiciones establecidas en la Estipulación 9.1 anterior, los Bancos, a la mayor brevedad y en todo caso con carácter previo a efectuar la primera Disposición del Crédito de conformidad con lo previsto en la Estipulación 3.3 anterior, deberá notificarlo al Acreditado y al Garante, mediante fax o télex dirigido a los mismos.

9.3 Si transcurridos ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de la firma del presente Contrato, no hubieran sido cumplidas todas las condiciones establecidas en la Estipulación 9.1 anterior, el presente Contrato no producirá efecto alguno, entendiéndose canceladas todas las obligaciones asumidas por las partes en virtud del mismo, todo ello sin perjuicio de que serán por cuenta del Acreditado todos los gastos e impuestos que hubieran podido derivarse de la preparación y formalización del mismo, viniendo aquél obligado asimismo al pago de la comisión de gestión prevista en la Estipulación 20.1. No obstante lo anterior, el Acreditado y los Bancos podrán acordar por escrito una prórroga de dicho plazo si debido a las dificultades propias de la entrada en vigor del presente Contrato dicha prórroga fuera necesaria.

10. COMPUTO DE PLAZOS

Para el cómputo de los distintos plazos previstos en este contrato, se entenderá:

10.1 Por “día natural”: todos los días del calendario. En los plazos señalados por días, se entenderán éstos naturales en todo caso.

Por “día hábil”: cualquier día, con excepción de los sábados, en el que los Bancos comerciales y los mercados de divisas estén abiertos al público en Madrid, New York y París y se realicen operaciones de depósito en dólares USA en el Mercado Interbancario de Londres.

Por “mes” o “mensualidad”, “trimestre”, “tres meses”, o “semestre” o “seis meses”: el período de tiempo comprendido entre un día determinado y el día del mismo número del primer, tercer o sexto mes consecutivo siguiente en el calendario, según proceda en cada caso. En los tres casos, salvo que tal período comenzase el último día de un mes natural, en cuyo caso finalizará el último día del primer, tercer o sexto

mes consecutivo siguiente, según corresponda, aunque no sea del mismo número que aquél.

- 10.2 A los efectos del computo de cualesquiera de las fechas, períodos o plazos previstos en el presente Contrato, si cualquiera de aquéllos fuese, o debiera iniciarse o concluir en, un día inhábil, se entenderán trasladados al primer día hábil siguiente, salvo que éste cayera dentro del siguiente mes del calendario, en cuyo caso se entenderán trasladados al inmediato día hábil anterior a aquél. El exceso o defecto de duración que pudiera producirse en un período de tiempo determinado como consecuencia de lo anterior se deducirá o añadirá, respectivamente, en el inmediato siguiente.

11. PAGOS

- 11.1 Todos los pagos que deba hacer el Acreditado, en virtud del presente Contrato tanto por principal, intereses o cualquier otro concepto, se efectuarán necesariamente en Dólares de los Estados Unidos de América, que será la única moneda con poder liberatorio, en la fecha en que sean debidos, mediante ingreso de los fondos con fecha valor del mismo día en la cuenta No. 0154105 abierta por el Agente en SOCIETE GENERALE en New York a nombre de Finacomex.
- 11.2 Cualquier pago que deba hacerse por el Acreditado en virtud del presente Contrato se hará libre de cualquier deducción o retención fiscal, a no ser que el Acreditado esté obligado por ley a efectuar tal deducción o retención.

Tanto si:

- (a) el Acreditado estuviera obligado por ley a efectuar cualquier deducción o retención fiscal de cualquier cantidad que deba ser pagada por el mismo en virtud de este Contrato, como;
- (b) si los Bancos resultan obligados por cualquier disposición a efectuar cualquier pago de naturaleza fiscal respecto a cualquier cantidad recibida o que debería ser recibida del Acreditado (excepto en relación al impuesto personal que grave los beneficios de los Bancos en su respectivo país de residencia, que serán de su cuenta),

la cantidad a pagar por el Acreditado en relación con la cual proceda tal deducción, retención o pago, se aumentará en la cuantía necesaria para asegurar que una vez practicada tal deducción, retención o pago, los Bancos reciban libre de cualquier responsabilidad en relación con tal deducción, retención o pago, una suma neta igual a la que les hubiera correspondido recibir de no haberse practicado tal deducción, retención o pago.

Si por cualquier razón fuera de aplicación lo establecido en la presente Estipulación 11.2, el Acreditado, previa autorización de CESCE e ICO, estará facultado para

reembolsar anticipadamente el total importe de las Disposiciones pendientes de reembolso, junto con todos los intereses, comisiones y demás gastos devengados y no satisfechos, dando a los Bancos un preaviso por escrito de treinta (30) días y resarciendo a los mismos de cualquier perjuicio que tal amortización anticipada pudiera ocasionar a éste en la recolocación de los fondos tomados por los Bancos para la financiación del Crédito. La certificación que a este respecto emita el Agente hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.

En el supuesto de que el Acreditado fuera requerido por ley en el futuro a efectuar cualquier deducción o retención fiscal, o si en el futuro se produce cualquier variación en los tipos impositivos, el Acreditado informará inmediatamente al Agente acerca de tal circunstancia.

12. MANIFESTACIONES Y COMPROMISOS

12.1 El Acreditado y el Garante formulan las siguientes manifestaciones que han sido motivo esencial del consentimiento de los Bancos para celebrar este Contrato:

- (a) Que los firmantes del presente Contrato en nombre del Acreditado y el Garante tienen facultades suficientes para suscribir este Contrato y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo; que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización de este Contrato; que la firma de este Contrato por el Acreditado y/o el Garante no vulnera directa ni indirectamente ninguna norma legal o reglamentaria actualmente en vigor en la República Dominicana y que todos los pactos y cláusulas de este Contrato y los compromisos asumidos por el Acreditado y el Garante en virtud del mismo, son válidos, vinculantes y legalmente exigibles.
- (b) Que se han efectuado y formalizado cuantos actos, condiciones y demás requisitos son exigidos por la legislación de la República Dominicana para:
 - (i) permitir al Acreditado y al Garante suscribir válidamente el presente Contrato y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que le corresponden en virtud del mismo y en especial para la exigibilidad de la Garantía;
 - (ii) permitir que los Bancos puedan ejercitar sus derechos y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden en virtud de este Contrato;
 - (iii) garantizar que todas las obligaciones asumidas por el Acreditado y el Garante en virtud de este Contrato son legales, válidas y exigibles; y
 - (iv) permitir que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier tribunal.

- (c) Que el Contrato Comercial y el presente Contrato cumplen con las normas sobre régimen cambiario y comercio exterior y demás normas legales y reglamentarias de la República Dominicana que resulten de aplicación sin que ninguna de tales normas legales y reglamentarias límite, contradiga o modifique en modo alguno las estipulaciones del presente Contrato.
 - (d) Que el sometimiento a la legislación española y a los tribunales españoles es un pacto legal, válido y vinculante, de acuerdo con la legislación de la República Dominicana.
 - (e) Que bajo las leyes de la República Dominicana no es necesario que el Banco esté autorizado para desarrollar sus actividades en la República Dominicana para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Contrato y cumplir las obligaciones que le corresponden en virtud del mismo.
 - (f) Que bajo las leyes de la República Dominicana no se reputará que los Bancos son residentes, están domiciliados, o desarrollan actividades en la República Dominicana por causa exclusivamente de la formalización y cumplimiento de este Contrato.
 - (g) Que de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, el Acreditado y el Garante responden del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el presente Contrato con todos sus bienes presentes y futuros.
 - (h) Que las obligaciones de pago asumidas por el Acreditado de acuerdo con el presente Contrato tendrán en todo momento, al menos, la misma prelación que aquellas otras asumidas por el Acreditado en virtud de cualquier otro contrato y en particular, en virtud del Crédito Comercial.
 - (i) Que no se ha iniciado contra el Acreditado reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad para hacer frente a las obligaciones derivadas de este Contrato, o que permita cuestionar la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.
 - (j) Que el Acreditado está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones económicas y financieras y no existe incumplimiento alguno de tales obligaciones que razonablemente pueda afectar de manera adversa a su capacidad para hacer frente a las obligaciones derivadas de este Contrato.
 - (k) Que el Acreditado en el momento del inicio de la ejecución del Proyecto cuenta con fondos complementarios que, junto a los procedentes del presente Contrato, permitirán la realización del mismo en su totalidad.
- 12.2 El Acreditado y el Garante renuncian irrevocablemente en este acto a cualquier tipo de inmunidad de jurisdicción, ejecución o embargo (preventivo o no), en su favor, o en el de sus activos, y a la invocación de la misma en el curso de cualquier proceso,

o en el ejercicio de acciones de cualquier naturaleza que pudieran seguirse o entablarse contra el mismo o contra sus bienes, ante cualquier jurisdicción, en la medida en que la legislación de la República Dominicana lo permita.

12.3 El Acreditado asimismo se obliga a:

- (a) Satisfacer al Agente al primer requerimiento que este le efectúe a tal fin y según lo establecido en la Estipulación 3.3 del presente Contrato, cualquier cantidad adicional que deba ser satisfecha a CESCE en el supuesto de que fuese variado el importe de la prima provisional de la Póliza de Seguro.
- (b) Entregar a los Bancos cuanta información de carácter financiero o presupuestario le sea razonablemente solicitada a través del Agente e informar puntualmente al Agente del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación económica o financiera.
- (c) Informar al Agente de la existencia de cualquiera de los supuestos de vencimiento anticipado establecidos en la Estipulación 13 del presente Contrato.
- (d) Realizar sus mejores esfuerzos a fin de que el Exportador obtenga o solicite todos los permisos y licencias que en cada momento fueran necesarios para cumplir sus obligaciones bajo el Contrato Comercial.

12.4 Las manifestaciones y obligaciones efectuadas y asumidas en las Estipulaciones 12.1, 12.2 y 12.3 anteriores seguirán vigentes después de la firma de este Contrato, y se entenderán reiteradas al comienzo de cada uno de los Períodos de Intereses de cada Disposición como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos por referencia a las circunstancias que entonces existan.

13. VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CREDITO

13.1. Los Bancos a través del Agente podrán declarar el vencimiento anticipado del Crédito en cualesquiera de los siguientes supuestos:

- (a) La falta de pago, en la fecha en que sean debidos, del principal, intereses, gastos o de cualquier otra suma adeudada en virtud de este Contrato, salvo que dicha falta de pago sea subsanada en un plazo de treinta (30) días desde la notificación del incumplimiento al Acreditado y al Garante por el Agente.
- (b) Si el Acreditado incumple cualquier otro término, obligación o pacto contenido en este Contrato, salvo que dicho incumplimiento sea subsanado en un plazo de treinta (30) días desde la notificación del incumplimiento al Acreditado y al Garante por el Agente.

- (c) Si resultase sustancialmente falsa o inexacta cualquier manifestación efectuada, o cualquier información o documentación facilitada al Agente por el Acreditado y/o el Garante en relación con este Crédito.
 - (d) Si el Acreditado no cumpliera las obligaciones de pago que para el mismo se derivasen por razón de cualquier otro contrato financiero (suscrito con los Bancos o cualquier otra entidad), de suerte que dicho contrato deviniera o pudiera devenir resuelto anticipadamente.
 - (e) Si ocurriese una situación extraordinaria que afectara sustancialmente a la capacidad del Acreditado para cumplir las obligaciones asumidas en el presente Contrato.
 - (f) Si cualquier autoridad competente de la República Dominicana limitase o revocase cualquier autorización por ella concedida para la formalización del presente Contrato.
 - (g) Si en cualquier momento durante la vigencia de este Contrato la Póliza de Seguro deviniera ineficaz o si por cualquier causa fuere resuelta o cancelada anticipadamente.
 - (h) Si en cualquier momento durante la vigencia de este Contrato el CARI suscrito con el ICO deviniera ineficaz o si por cualquier causa fuere resuelto o cancelado anticipadamente.
 - (i) Si el Acreditado no cumpliera cualquiera de las obligaciones asumidas en virtud del Crédito Comercial o si por cualquier causa el Crédito Comercial deviniere ineficaz, fuese resuelto o cancelado anticipadamente o fuera sometido a un procedimiento arbitral o judicial.
 - (j) Si la República Dominicana declarara una moratoria o suspensión de su deuda externa (incluyendo expresamente la derivada de contratos crediticios no instrumentados en forma de emisión de valores).
 - (k) Si la República Dominicana impusiera cualquier medida que afecte, restrinja o limite su capacidad para hacer frente a sus obligaciones financieras denominadas en divisas.
- 13.2. Producido cualquier supuesto de vencimiento anticipado del Crédito, el Agente previa instrucción de los Bancos en este sentido podrá declarar dicho vencimiento anticipado y exigir al Acreditado el pago inmediato de las cantidades adeudadas por cualquier concepto conforme al presente Contrato.
- 13.3. En el supuesto de que el Agente, conforme a lo dispuesto en la Estipulación 13.2. precedente, declare el vencimiento anticipado de Crédito se producirán las siguientes consecuencias:

- (a) el Crédito quedará automáticamente cancelado, no pudiendo el Acreditado efectuar ulteriores Disposiciones del mismo;
 - (b) el Acreditado quedará obligado a satisfacer a los Bancos, a través del Agente, en la misma fecha en que el vencimiento hubiera sido declarado, el importe de las Disposiciones que en ese momento se encuentren pendientes de reembolso, así como las restantes cantidades devengadas en virtud de este Contrato, incluyendo intereses ordinarios y de demora, impuestos y demás gastos devengados y no satisfechos a esa fecha, así como la indemnización que corresponda conforme a la Estipulación 13.5.
 - (c) En caso de incumplimiento por el Acreditado de su obligación de abono inmediato de todas las cantidades adeudadas, los Bancos a través del Agente, podrán ejercitar las acciones judiciales correspondientes, devengando las cantidades adeudadas y no satisfechas los intereses de demora previstos en la Estipulación 6 de este Contrato.
- 13.4. En cualquiera de los casos de declaración de vencimiento anticipado del Crédito, el Agente en representación de cada uno de los Bancos determinará mediante certificación expedida al efecto el saldo de su crédito frente al Acreditado y en la fecha de tal vencimiento, practicando una liquidación conforme a su contabilidad y lo previsto en el presente Contrato, considerándose dicha liquidación, salvo error manifiesto, como cantidad líquida y exigible.
- 13.5. Por la presente Estipulación, el Acreditado se compromete a indemnizar a los Bancos a través del Agente de todas las pérdidas, gastos y obligaciones que para aquellos resulten como consecuencia directa e indirecta de cualquier incumplimiento de este Contrato por el Acreditado. Salvo error manifiesto, será prueba concluyente del importe de dichas pérdidas, gastos y obligaciones, la certificación expedida por el Agente en la que se especifique dicho importe y la causa que lo origina.
- 13.6. La demora por parte de los Bancos en ejercitar los derechos que le confiere el presente Contrato, no afectará a la validez de tales derechos y no podrá ser alegada como una renuncia a los mismos.
- 13.7. En caso de que a juicio del Agente existiesen hechos que requiriesen la ejecución de acciones ejecutivas, penales o contenciosas judiciales y extrajudiciales ante juzgados o tribunales, el Agente recabará autorización expresa de los Bancos al objeto de hacer valer ante el Acreditado los derechos de los mismos.

14. CUENTAS DE CREDITO

El Agente abrirá y llevará a nombre del Acreditado una cuenta especial de crédito en la que se asentarán todos los movimientos relacionados con el crédito y a título enunciativo las siguientes:

- (i) los intereses que se devenguen.
- (ii) las comisiones y gastos que corresponda pagar al Acreditado.
- (iii) cuantos pagos puedan realizarse a terceros por cualquiera de los conceptos debidos con arreglo al presente contrato.
- (iv) las cantidades facilitadas por cada Banco en relación con cada disposición del crédito.

El saldo deberá presentar en todo momento la cantidad debida por el acreditado.

Se pacta expresamente a efectos de exigibilidad en la vía judicial o extra judicial que se considerará cantidad líquida y exigible el saldo que resulte de cerrar el Agente y/o los Bancos la cuenta/s especial/es de crédito, salvo error manifiesto.

15. GASTOS E IMPUESTOS. ILEGALIDAD. INCREMENTO DE COSTES.

- 15.1. Todos los impuestos, tasas y contribuciones de cualquier clase, presentes o futuros, que se produzcan como consecuencia de la formalización, cumplimiento y extinción de este Contrato, serán a cargo del Acreditado, quien se obliga a indemnizar a los Bancos frente a cualesquiera responsabilidades, gastos o reclamaciones que puedan derivarse de la falta de pago o del retraso en el pago de los mencionados impuestos, tasas y contribuciones.
- 15.2. Si en algún momento posterior a la firma de este Contrato, el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas de este Contrato implicare para el Banco o los Bancos la infracción de alguna disposición legal o reglamentaria o medida obligatoria ordenada, o criterio interpretativo vinculante, que emane de autoridad u organismo oficial competente, el Banco o los Bancos podrán declarar canceladas todas sus obligaciones en el plazo máximo de treinta (30) días desde la fecha de la notificación que a tal fin hubiera dirigido al Acreditado, siempre que la debida disposición legal lo permita (o, en caso contrario, en el plazo inferior que permita dicha disposición legal). En dicho supuesto, el Banco o los Bancos afectados no estarán obligados a dotar de fondos ninguna Disposición ulterior, y si ya hubiese sido efectuada alguna Disposición, el Acreditado estará obligado a amortizar anticipadamente el total importe de la misma y a efectuar al mismo tiempo el pago de los intereses correspondientes calculados hasta la fecha en que efectivamente tenga lugar el pago, así como los gastos y demás cantidades que con arreglo a este Contrato deba satisfacer.

No obstante lo anterior, si el Banco o los Bancos se viera afectado por un supuesto de ilegalidad según se contempla en esta Estipulación, realizarán sus mejores esfuerzos (siempre que resulten comercialmente aceptables y ello no suponga vulneración de la legislación aplicable) para intentar buscar una solución alternativa que permita soslayar dicho supuesto de ilegalidad.

- 15.3. El Acreditado se compromete expresamente a mantener con los Bancos la equivalencia de las prestaciones existentes en el momento de celebrarse el presente Contrato. Por tanto, en el caso de que por disposición legal o reglamentaria de origen estatal o no estatal se impusieran a los Bancos obligaciones (tales como coeficientes, reservas, depósitos necesarios u otras) que comporten un incremento del coste de los fondos en el mercado al que los Bancos acudan para la financiación de este Contrato, o se impusieran limitaciones ya en el tipo de interés o en las comisiones, ya de otra naturaleza, que comporten una disminución de los ingresos a los que los Bancos tuvieran derecho en virtud de este Contrato, el Acreditado vendrá obligado a compensar a los Bancos en la misma medida en que el coste de los aludidos fondos se viera incrementando y/o los ingresos minorados.

Las compensaciones se realizarán mediante el pago de sumas adicionales por el Acreditado sobre la base de la liquidación razonada que los Bancos presenten, que hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.

16. AGENTE

- 16.1. El Agente actúa además de en su propio nombre como Banco, en nombre y representación de los restantes Bancos, por lo que se entiende que todo pago a realizar por el Acreditado de conformidad con este Contrato, deberá efectuarse, en la forma que en cada caso ha quedado pactada, precisamente al Agente, surtiendo plenos efectos liberatorios para el Acreditado, como si hubiera sido recibido directamente, en la proporción que corresponda, por los demás Bancos.

Del mismo modo, cualquier notificación hecha o recibida por el Agente surtirá los mismos efectos que si hubiera sido formulada o recibida por todos los Bancos.

El Agente, vendrá obligado a distribuir entre el resto de los Bancos cuantos pagos reciba el Acreditado por principal, intereses, o cualquier otro concepto derivado del presente contrato, de tal modo que en todo momento todos ellos se encuentren pagados en proporción idéntica a sus respectivas participaciones y con la misma fecha y valor de su percepción. La distribución de estos fondos se realizará por el Agente en la misma fecha valor en que los cobros sean percibidos, en las cuentas comunicadas por los Bancos al Agente.

- 16.2. Las facultades de representación que los Bancos conceden al Agente se entenderán limitadas a aquellas actuaciones que, específicamente previstas en este contrato, fueren necesarias para procurar el buen fin del mismo. En ningún caso tendrá el

Agente carácter de mandatario o fiduciario de los Bancos, del Acreditado o de cualquier otra persona, quedando limitados deberes y obligaciones a los expresamente determinados en este contrato. De acuerdo con estos principios y a título enunciativo:

- 16.2.1. El Agente no será responsable frente a los demás Bancos por razón de la celebración, validez y exigibilidad de este Contrato o de cualquier documento complementario, de la veracidad o certeza de las declaraciones contenidas en los mismos o de las comunicaciones que reciba ni de la factibilidad del cobro de las cantidades debidas
- 16.2.2. El Agente no estará obligado a tomar determinación alguna ni a efectuar investigación referente al cumplimiento del Contrato sino cuando tenga conocimiento real de ello o hubiera recibido notificación de los Bancos o del Acreditado, sobre algún incumplimiento definido en este Contrato. Únicamente cuando tenga conocimiento real, o hubiera recibido notificación de alguno de los Bancos o del Acreditado, de algún supuesto de incumplimiento de este Contrato o que pueda motivar la resolución del mismo lo notificará a los demás Bancos.
- 16.2.3. El deber de información del Agente se entenderá limitado a aquellas comunicaciones que fueren necesarias para el normal cumplimiento y desarrollo del Contrato, o para su exigibilidad en caso de incumplimiento. El Agente proporcionará a los Bancos copia de la documentación pertinente, en particular Contrato Comercial, Póliza de Seguro CESCE y el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses.
- 16.2.4. En el ejercicio de sus facultades representativas, el Agente no contraerá responsabilidad alguna si se ajusta a las instrucciones recibidas o, si en ausencia de tales instrucciones, y en caso de urgencia, actúa a su prudente arbitrio, según los usos bancarios.
- 16.2.5. En el cumplimiento de sus restantes cometidos y misiones previstos en este contrato, el Agente no tendrá otra responsabilidad de la que pudiera derivarse del dolo o de la culpa grave.
- 16.2.6. Los empleados y representantes del Agente, cualquiera que sea su categoría y condición, no incurrirán en responsabilidad personal frente a los demás Bancos como consecuencia de su actuación profesional en relación al presente crédito.
- 16.2.7. El Agente para establecer la realización de las disposiciones con cargo al crédito comprador, comprobará que las condiciones de cobertura de la Póliza de Seguro de CESCE han sido cumplidas, informando a los Bancos.

- 16.3 Los Bancos convienen en reembolsar de inmediato al Agente, previa certificación a prorrata de su participación en el total del importe de esta operación todas las cantidades que aún siendo a cargo del Acreditado con arreglo a este Contrato, no hubieran sido reembolsadas en vía voluntaria por éste, y que representasen para el Agente un desembolso por cualquier concepto que, por razón del presente Contrato hubiera realizado un interés común de los Bancos y con independencia del resultado favorable o adverso de la actuación o medida que originó el desembolso.
- 16.4 El Agente, al igual que el resto de los Bancos podrá aceptar depósitos, prestar dinero, y en general, realizar toda clase de operaciones bancarias con el Acreditado, con total independencia de lo establecido en el presente Contrato.
- 16.5 El Agente podrá renunciar a dicho cargo mediante notificación escrita a los demás Bancos y el Acreditado. Dicha notificación deberá contener razones fundamentales que justifiquen el abandono de sus funciones por parte del Agente.

Si ninguno de los otros Bancos del Sindicato acepta ser nombrado nuevo Agente, el Agente actual con el consentimiento de la mayoría de los Bancos, nombrará otro Agente o continuará en el desempeño de sus funciones.

Los gastos derivados del cambio de Agente, si los hubiera, serán de cuenta de la entidad que hubiera renunciado a tal cargo.

El nuevo Agente quedará investido de los mismos derechos, facultades, privilegios y deberes que el Agente saliente, con arreglo a los términos del presente Contrato.

En ningún caso la renuncia del Agente ni el nombramiento del nuevo podrá implicar la asunción de nuevas obligaciones para el Acreditado que no sean las expresamente asumidas en virtud del presente contrato.

- 16.6 En el ejercicio de todas las facultades representativas concedidas al Agente, cuando éste actúe como representante de los Bancos, deberá atenerse a las instrucciones de la mayoría de dichos Bancos siempre que éstos representen más de un cincuenta (50) por ciento del importe del crédito. A todos los efectos, el Agente será quien represente a los Bancos frente a CESCE e ICO.
- 16.7 El Agente queda expresamente facultado por el Acreditado para aplicar con destino al pago de cualquier cantidad vencida y no satisfecha, cualesquiera posiciones acreedoras y depósitos de cualquier naturaleza de que fuere titular el Acreditado en cualquiera de los Bancos, que a todos los efectos se considerarán afectos en garantía del incumplimiento de las obligaciones asumidas. Las obligaciones y los créditos vencidos, líquidos, exigibles y recíprocos que surjan del presente Contrato se entenderán automáticamente compensados en la cantidad concurrente.

17 COMUNICACIONES

- 17.1. Para los efectos de notificaciones, requerimientos o escritos de cualquier clase a que de lugar el presente Contrato, se entenderá como domicilio de cada una de las partes a todos los efectos el que figura al inicio de este Contrato, salvo que, de forma fehaciente, se haya notificado a la otra parte cualquier cambio, surtiendo efecto dicho cambio desde el momento de la recepción de tal notificación.

No obstante lo anterior, y a los solos efectos de notificar el ejercicio de cualquier acción judicial o extrajudicial derivada del incumplimiento del presente Contrato, el Acreditado y el Garante señalan irrevocablemente a la Embajada de la República Dominicana en Madrid para tal propósito.

- 17.2. Se entenderán debidamente realizadas las comunicaciones que se lleven a cabo mediante carta, telefax o cualquier otro sistema de teletransmisión, telegrama o cable. A efectos del presente Contrato, las partes indican como número de fax y télex los siguientes:

Para el Banco Agente:

SOCIETE GENERALE
TOUR SOCIETE GENERALE
FINANCEMENT DU COMMERCE EXTERIEUR
FINT/RES/BAC/EXT
92972 PARIS LA DEFENSE CEDEX
To the attention of Mesdames Maginot et Lemoine
Telex: 290866
Fax: 33 1 42 14 66 04
Swift: SOGEFRPPFIN

Para el Banco Participante:

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID
C/ GABRIEL GARCIA MARQUEZ, I
PARQUE EMPRESARIAL LAS ROZAS
LAS ROZAS 28230 [MADRID]

Phone: +34 91 5585795
Fax: +34 91 558 77 01
Swift: CAHMESMM

Para el Acreditado:

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
AVE. INDEPENDENCIA ESQ. FRAY CIPRIANO DE UTRERA,
CIUDAD DE SANTO DOMINGO DE GUZMAN,

DISTRITO NACIONAL (REPUBLICA DOMINICANA)

Att. César Domingo Sánchez Torres

Tf. 809 535 1100

Fax. 809 535 74 72

Para el Garante:

ESTADO DOMINICANO

AVDA. DE MÉXICO, 45

CIUDAD DE SANTO DOMINGO DE GUZMAN,

DISTRITO NACIONAL (REPUBLICA DOMINICANA)

Att. Fernando Alvarez Bogaert

Tf. 809 687 51 31

Fax. 809 688 65 61

- 17.3. Las partes expresamente convienen en que a todos los efectos jurídicos y procesales recaerá siempre sobre el Acreditado la carga de la prueba de haber efectuado, en las fechas y horas convenidas, cualquier comunicación al Banco requerida por este Contrato, a cuyo fin se solicitará, cuando lo estime oportuno, el pertinente acuse de recibo que el Banco estará obligado a facilitar.
- 17.4. Cualesquiera comunicaciones que se realicen de acuerdo con el presente Contrato se realizarán en el idioma español.

18. IMPUTACION DE PAGOS

Todo pago realizado por el Acreditado, de conformidad con este Contrato, será aplicado a los siguientes conceptos y por el mismo orden que a continuación se establece:

1. Costas judiciales derivadas de disputas o controversias relativas al Crédito.
2. Costes, gastos y tributos.
3. Indemnizaciones e incrementos de coste.
4. Comisiones
5. Intereses indemnizatorios devengados como consecuencia de la demora en el pago.
6. Intereses ordinarios.
7. Principal del Crédito pendiente de amortización.

19. CESIONES

- 19.1. El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato, sin el previo consentimiento por escrito de los Bancos a través del Agente.

- 19.2. Los Bancos a través del Agente, podrán en todo momento ceder, por cualquier título, sus obligaciones y derechos en virtud del presente a cualquier otra entidad financiera, debiendo únicamente notificar dicha cesión al Acreditado y al Garante.

20. GARANTIA A PRIMER REQUERIMIENTO

- 20.1. El Garante garantiza, como principal obligado, todas las obligaciones que el Acreditado contrae en virtud del presente Contrato, renunciando a oponer al Banco cualquier excepción que pudiera corresponderle al Acreditado o al Garante, respondiendo el Garante por el total de las obligaciones garantizadas.
- 20.2. La presente garantía se configura como una garantía a primer requerimiento y no como una “fianza” por lo que no resultan de aplicación los beneficios de orden, excursión y división que el Código Civil concede al Fiador. Las obligaciones asumidas por el Garante en virtud de la presente Estipulación son autónomas, de forma que no se verán afectadas y conservarán toda su fuerza vinculante aún en el supuesto de que las obligaciones asumidas por el Acreditado en el presente Contrato sean nulas en origen o fueran anuladas. En particular, se mantendrán en pleno vigor aún cuando el Acreditado fuera declarado en suspensión de pagos o quiebra.
- 20.3. La presente garantía se extiende a cualesquiera prórrogas, renovaciones o modificaciones, expresas o tácitas de las obligaciones contenidas en el presente Contrato, así como a cualquier género de tolerancia o cualquier plazo de gracia concedido por los Bancos por lo que la garantía se considerará vigente hasta la total extinción de las obligaciones contenidas directa o indirectamente en el presente Contrato y de cuantas las noven o sustituyan.
- 20.4. Si en cualquier momento durante la vigencia del presente Contrato, los Bancos no hubieran recibido del Acreditado cualquier pago exigible en relación al mismo, el Garante estará obligado a satisfacer a los Bancos dicho pago, a simple solicitud del Agente, remitida al Garante en cualquiera de las formas previstas en la Estipulación 16 anterior, en la que se indique la cantidad exacta en dólares USA reclamada al Garante.

Recibida la comunicación a que se refiere el párrafo precedente, el Garante estará obligado a abonar a los Bancos la cantidad reclamada por éste, mediante su ingreso dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de dicha comunicación, con valor del día de la recepción de la comunicación, en la cuenta del Agente prevista en la Estipulación 11.1. o en cualquier otra cuenta que el Agente notifique al Garante, libre de toda carga o retención de conformidad con lo dispuesto en la Estipulación 15 anterior.

El Garante no podrá compensar el pago de las cantidades debidas en virtud del presente Contrato a los Bancos, con cualesquiera otras que los Bancos pudieran adeudar al Garante.

- 20.5. Los Bancos expresamente aceptan la garantía que a su favor se constituye por medio de la presente Estipulación.

21. COMISIONES

- 21.1. El Acreditado pagará al Agente para su distribución entre los Bancos, una comisión de gestión del cero coma cincuenta por ciento (0.50%) sobre el importe total del Crédito que se devengará y pagará en el momento de la firma del presente Contrato.
- 21.2. El Acreditado pagará al Agente para su distribución entre los Bancos una comisión de compromiso que se devengará y pagará en la fecha en que comience un Período de Cálculo (tal y como dicho concepto se define a continuación) a un tipo de cero coma cincuenta por ciento (0.50%) anual calculado sobre la parte disponible y no dispuesta del Crédito en dicha fecha.

A los efectos del cálculo, liquidación y pago de la comisión de compromiso, la duración del Período de Disposición se entenderá dividida en sucesivos períodos de tiempo de seis (6) meses de duración cada uno de ellos, (en lo sucesivo, cada uno de ellos se denominará un **“Período de Cálculo”**), el primero de los cuales comenzará en la fecha en que comience el Período de Disposición, y el segundo y sucesivos en el último día del Período de Cálculo inmediatamente anterior.

22. COMPENSACION

El Acreditado autoriza a los Bancos para que apliquen cualquier saldo acreedor que arroje cualquier cuenta del Acreditado con los Bancos (ya se trate de cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cuentas de crédito, depósitos a plazo u otro tipo de depósito, presentes o futuros) en pago de cualquier deuda vencida y exigible contraída por el Acreditado frente a los Bancos en virtud del presente Contrato, y que se encuentre impagada; a estos efectos, los Bancos estarán autorizados a adquirir con los saldos de dichas cuentas aquellas otras monedas que sean necesarias a fin de efectuar la referida aplicación.

23. ENTIDAD DE SUPERVISION

El Exportador conjuntamente con el Acreditado designarán con anterioridad a la primera Disposición del Crédito una Entidad Supervisora/Auditora, aceptable para CESCE, que tendrá la función de supervisar y controlar la ejecución del Contrato Comercial y certificar la correspondencia entre los desembolsos efectuados con cargo al crédito y la ejecución del Contrato Comercial.

El Exportador y el Acreditado autorizan a la Entidad Supervisora/Auditora, a llevar a cabo todas las actividades y/o solicitar la documentación que consideren necesaria para controlar y supervisar el curso del Contrato Comercial, así como para cumplir con las obligaciones que se le atribuyan en la Póliza de Seguro.

24. INFORMACION CONFIDENCIAL

Los Bancos a través del Agente estarán autorizados para revelar la existencia y los principales términos y condiciones de este Contrato, si le fueran solicitados, a cualquier entidad financiera con la que entable negociaciones dirigidas a la cesión de una participación en el Crédito, así como a cualquier otra persona física o jurídica que necesite dicha información en orden al adecuado cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones que guarden relación con el presente Contrato, teniendo en cuenta que, en el supuesto de que dicha información no sea de público conocimiento, el Agente, en la medida en que las circunstancias lo permitan, comunicará al Acreditado con antelación razonable su intención de revelar tal información.

25. LEY APLICABLE Y JURISDICCION

El presente Contrato se registrará e interpretará por la ley española. Las partes con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, acuerdan formalmente someterse para cualquier reclamación o disputa que pudiera derivarse del incumplimiento o interpretación del presente Contrato, a la jurisdicción exclusiva de los juzgados y tribunales de Madrid capital.

Y EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, las partes suscriben el presente documento en cuatro ejemplares y a un solo efecto en la fecha y lugares señalados a continuación.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, el 30 de noviembre de 2000

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

p.p.

D.

Administrador General

EL ESTADO DOMINICANO

p.p.

D.

Secretario de Estado de Finanzas

SOCIETE GENERALE

p.p.

D. Iñigo Imedio

Director de Financiaciones de Comercio Exterior

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID

p.p.

D. Iñigo Imedio

YO, LIC. ANGELA B. CEPEDA ARIAS, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO y doy fe, que las firmas que aparecen al pie del presente documento, fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores firmantes, generales que constan más arriba y me han manifestados los comparecientes que estas son las firmas que ellos acostumbran usar en todos los actos de sus vidas públicas y privadas, por lo que las mismas merecen crédito y fe.

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Veinte (20) días del mes de febrero del año Dos Mil Uno (2001).

LIC. ANGELA B. CEPEDA ARIAS
NOTARIO PUBLICO

ANEXO I

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: Isolux Wat, S. A.

Fecha: []

A: Société Générale, París

Ref.: Contrato de Crédito Comprador extranjero suscrito con fecha [] entre Société Générale, , Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, la Corporación Dominicana de Electricidad, en su calidad de Acreditado, y el Estado Dominicano, en su calidad de Garante.

Muy Sres. Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en las Estipulaciones 3 y 4 del Contrato de Crédito de referencia, les rogamos se sirvan tener por solicitada una Disposición por importe de [] DOLARES USA ([].- USD), al objeto de efectuar en nuestro favor un pago de igual importe correspondiente al Contrato Comercial, suscrito con fecha [] de [] entre la Corporación Dominicana de Electricidad (República Dominicana), e Isolux Wat, S.A. por importe de [] DOLARES USA ([].- USD) que deberán abonar en la cuenta No. [] a favor de [].

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial se encuentra en vigor en todos sus términos, pactos y condiciones, sin modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos abone de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Contrato de Crédito (Anexo II) como condición para efectuar los pagos:

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:

[]

ANEXO II

DOCUMENTOS QUE DEBERAN ACOMPAÑARSE CON CADA SOLICITUD DE DISPOSICION

De acuerdo con lo establecido en el Contrato Comercial, todas las disposiciones del Crédito Comprador deberán realizarse contra la presentación de los siguientes documentos:

A) Cinco por ciento (5%) contra la entrega y aprobación de los planos de disposición en planta:

1.- Autorización de Pago por la CDE

B) Ochenta por ciento (80%) de los suministros y servicios extranjeros:

B1.- Para el setenta por ciento (70%):

1.- Factura comercial, en cinco ejemplares.

2.- Factura Consular.

3.- Documentos de embarque marítimo y lista de embarque.

4.- Certificado de inspección de los embarques.

B2.- Para el diez por ciento (10%):

1.- Autorización de Pago por la CDE

C) Ochenta por ciento (80%) de los suministros y servicios de origen local:

B1.- Para el setenta por ciento (70%):

1.- Certificación de avance de las obras civiles y de electromontaje aprobada por la CDE.

B2.- Para el diez por ciento (10%):

1.- Certificado de Recepción Provisional

ANEXO III

OPINION LEGAL DE ASESOR JURIDICO EXTERNO

D. []

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos:
 - a) Contrato de Crédito Comprador firmado en fecha [] por D. [], en representación de la Corporación Dominicana de Electricidad como Acreditado, por D. [], en representación del Estado Dominicano, como Garante, y D. [], en representación de Sociéte Générale, y D. [], en nombre y representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.
 - b) El documento que acredita la capacidad de D. [], D. [] para firmar y ejecutar dicho Contrato de Crédito Comprador en representación, respectivamente, del Acreditado y del Garante (adjunto fotocopias).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las autoridades dominicanas necesarios para la firma y validez del Contrato de Crédito Comprador (adjunto fotocopias).
2. Que el Acreditado tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Contrato de Crédito Comprador y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que el Estado Dominicano, a través del Secretario de Estado de Finanzas, tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Contrato de Crédito Comprador y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
4. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Contrato de Crédito Comprador por el Acreditado y por el Estado Dominicano.
5. Que D. [] y D. [] están debidamente facultados para firmar y ejecutar el Contrato de Crédito Comprador en nombre y representación, respectivamente, de la Corporación Dominicana de Electricidad y el Estado Dominicano.
6. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Contrato de Crédito Comprador son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes y jurisprudencia de la República Dominicana y que el Contrato de Crédito Comprador no vulnera

directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo o norma legal o reglamentaria actualmente en vigor en la República Dominicana, ni ningún tratado o convenio internacional del que el Estado Dominicano sea parte.

7. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas, responde el Estado Dominicano con todos sus bienes presentes y futuros y que las obligaciones asumidas por el Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Finanzas, en virtud del Contrato de Crédito Comprador son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari passu* con aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.
8. Que el Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Finanzas, está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Contrato de Crédito Comprador.
9. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Contrato de Crédito Comprador todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Contrato de Crédito Comprador y de cuantos actos en él se contemplan.
10. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por el Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Finanzas, en el Contrato de Crédito Comprador son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
11. Que el otorgamiento y cumplimiento del Contrato de Crédito Comprador no es causa de devengo de impuesto alguno existente en la República Dominicana.

La obligación asumida por el Acreditado en la Estipulación 11 por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en la República Dominicana al Banco en virtud del Contrato de Crédito Comprador, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes de la República Dominicana.

12. De conformidad con las leyes de la República Dominicana, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Contrato de Crédito Comprador constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por tribunal español será reconocida y ejecutable en la República Dominicana.

13. Que, según mi leal saber y entender, la firma del Contrato de Crédito Comprador no supone violación alguna de ningún acuerdo previo del Estado Dominicano.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [] República Dominicana, a []

Firmado

[]

ANEXO IV

AUTORIZACION DE PAGO POR LA CDE.

A: Societe Generale París

De: Corporación Dominicana de Electricidad

Don [] en nombre y representación de la Corporación Dominicana de Electricidad ("El Acreditado") en el marco del Contrato Comercial ("**el Contrato**") firmado el 17 de diciembre de 1999, entre El Acreditado e Isolux Wat, SA ("**El Exportador**") para la realización de la ingeniería, suministro de los equipos, obra civil, montaje y puesta en servicio de las Subestaciones Eléctricas San Cristóbal y Engombe de 138/34.5/12.5 kv ("**el Proyecto**"), mediante el presente documento.

CERTIFICA

I. Que de acuerdo con lo establecido en el Contrato, con fecha [] El Acreditado ha llevado a cabo la inspección de los bienes y servicios exportados en virtud del mismo, los cuales cumplen con los términos y condiciones estipuladas en el Contrato, con el Exportador.

II.- Los bienes y servicios que han sido objeto de esta inspección corresponden a los siguientes materiales y/o servicios:

[] USD

III.- Que con fecha [] el Exportador ha emitido una factura comercial correspondiente al suministro de los anteriores bienes y/o servicios y AUTORIZA incondicional e irrevocablemente que se realice el pago al Exportador por los bienes y/o servicios suministrados cuyo importe es de

[] USD

De acuerdo con lo anteriormente expuesto autorizo a disponer de este Certificado de Conformidad a efectos de aplicación de lo establecido en el Anexo II del Contrato de Crédito Comprador

En a de

CDE

ANEXO V

PARTICIPACIONES

(en porcentaje)

<i>SOCIETE GENERALE PARIS</i>	<i>50%</i>
--------------------------------------	-------------------

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID	50%
---	-----

Las participaciones de estos Bancos incluyen proporcionalmente el importe financiado de la prima de CESCE.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 205-01 que aprueba el Convenio de Préstamo suscrito entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por un monto de USD\$25,000.000.00, para ser destinado al Proyecto de Prevención y Control del VIH-SIDA, a cargo del Consejo Presidencial del Sida (COPRESIDA).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 205-01

VISTOS los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Préstamo suscrito entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Internacional Bank For Reconstruction and Development –BIRF-), por un monto de Veinticinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$25,000,000.00).

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Convenio de Préstamo suscrito entre la República Dominicana, representada por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Internacional Bank For Reconstruction and Development –BIRF-), representado por el Vicepresidente Regional de América Latina y El Caribe, por un monto de Veinticinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$25,000,000.00), destinado para el financiamiento del **Proyecto de Prevención y Control del VIH-SIDA**, con el objeto de reducir dentro de la población dominicana la propagación de la epidemia del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH-SIDA), a través del aumento de los programas sanitarios de prevención y control dirigidos en particular a grupos de población de alto riesgo y expansión de la vigilancia con respecto de la infección del VIH-SIDA, cuya ejecución está a cargo del **CONSEJO PRESIDENCIAL DEL SIDA (COPRESIDA)**, en coordinación con las demás entidades y/o agencias participantes; que copiado textualmente dice así:

**Banco Internacional
de Reconstrucción y Fomento**

**Condiciones Generales
Aplicables a los Convenios
de Préstamo y de Garantía para
*Préstamos con Margen Fijo***

Fecha: 1 de septiembre de 1999

**Banco Internacional
de Reconstrucción y Fomento**

**Condiciones Generales
Aplicables a los Convenios
de Préstamo y de Garantía para
*Préstamos con Margen Fijo***

Índice

Número del Artículo	Título
Artículo I.	Aplicación a los Convenios de Préstamo y de Garantía
<i>Sección 1.01</i>	<i>Aplicación de las Condiciones Generales</i>
<i>Sección 1.02</i>	<i>Incompatibilidad con los Convenios de Préstamo y de Garantía</i>
Artículo II.	Definiciones; Encabezamientos
<i>Sección 2.01</i>	<i>Definiciones</i>
<i>Sección 2.02</i>	<i>Referencias</i>
<i>Sección 2.03</i>	<i>Encabezamientos</i>
Artículo III.	Términos de los Préstamos; Disposiciones sobre pagos; Disposiciones sobre monedas
<i>Sección 3.01</i>	<i>Cuenta del préstamo</i>
<i>Sección 3.02</i>	<i>Comisión inicial; Comisión por Compromiso</i>
<i>Sección 3.03</i>	<i>Intereses</i>
<i>Sección 3.04</i>	<i>Amortización</i>
<i>Sección 3.05</i>	<i>Amortización Anticipada</i>
<i>Sección 3.06</i>	<i>Pago Parcial</i>
<i>Sección 3.07</i>	<i>Lugar de Pago</i>
<i>Sección 3.08</i>	<i>Moneda de Retiro de Fondos</i>
<i>Sección 3.09</i>	<i>Moneda de Pago</i>
<i>Sección 3.10</i>	<i>Sustitución Transitoria de la Moneda</i>
<i>Sección 3.11</i>	<i>Valoración de Monedas</i>
<i>Sección 3.12</i>	<i>Forma de Pago</i>

Artículo IV.	Conversión de los Términos de los Préstamos
<i>Sección 4.01</i>	<i>Disposiciones Generales</i>
<i>Sección 4.02</i>	<i>Intereses Pagaderos tras la Conversión de la Tasa de Interés o de la Moneda</i>
<i>Sección 4.03</i>	<i>Principal Pagadero tras la Conversión de la Moneda</i>
<i>Sección 4.04</i>	<i>Tope Máximo (Cap) para la Tasa de Interés; Banda (Collar) para la Tasa de Interés</i>
Artículo V.	Retiro de los Fondos del Préstamo
<i>Sección 5.01</i>	<i>Retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo</i>
<i>Sección 5.02</i>	<i>Compromiso Especial del Banco</i>
<i>Sección 5.03</i>	<i>Solicitudes de Retiro de Fondos o de Compromiso Especial</i>
<i>Sección 5.04</i>	<i>Reasignación</i>
<i>Sección 5.05</i>	<i>Prueba de la Facultad para Firmar Solicitudes de Retiro de Fondos</i>
<i>Sección 5.06</i>	<i>Prueba Justificativa</i>
<i>Sección 5.07</i>	<i>Suficiencia de las Solicitudes y Documentos</i>
<i>Sección 5.08</i>	<i>Régimen con respecto a Impuestos</i>
<i>Sección 5.09</i>	<i>Pago por el Banco</i>
Artículo VI.	Cancelación y Suspensión
<i>Sección 6.01</i>	<i>Cancelación por el Prestatario</i>
<i>Sección 6.02</i>	<i>Suspensión por el Banco</i>
<i>Sección 6.03</i>	<i>Cancelación por el Banco</i>
<i>Sección 6.04</i>	<i>Montos sujetos a compromiso especial no afectados por Cancelación o Suspensión por el Banco</i>
<i>Sección 6.05</i>	<i>Vigencia de las Disposiciones del Convenio después de la Suspensión o Cancelación</i>
<i>Sección 6.06</i>	<i>Cancelación de la Garantía</i>
Artículo VII.	Vencimiento Inmediato
<i>Sección 7.01</i>	<i>Hechos que dan lugar al Vencimiento Inmediato</i>
<i>Sección 7.02</i>	<i>Vencimiento Inmediato durante un Período de Conversión</i>
Artículo VIII.	Impuestos

<i>Sección 8.01</i>	<i>Impuestos</i>
Artículo IX.	Cooperación e Información; Datos Financieros y Económicos; Obligación de Abstención; Ejecución de Proyectos
<i>Sección 9.01</i>	<i>Cooperación e información</i>
<i>Sección 9.02</i>	<i>Datos financieros y económicos</i>
<i>Sección 9.03</i>	<i>Obligación de abstención</i>
<i>Sección 9.04</i>	<i>Seguros</i>
<i>Sección 9.05</i>	<i>Uso de Bienes y Servicios</i>
<i>Sección 9.06</i>	<i>Planos y Calendarios</i>
<i>Sección 9.07</i>	<i>Registros e Informes</i>
<i>Sección 9.08</i>	<i>Mantenimiento</i>
<i>Sección 9.09</i>	<i>Adquisición de Tierras</i>
Artículo X.	Exigibilidad de los Convenios de Préstamo y de Garantía; Falta de Ejercicio de los Derechos; Arbitraje
<i>Sección 10.01</i>	<i>Exigibilidad</i>
<i>Sección 10.02</i>	<i>Obligaciones del Garante</i>
<i>Sección 10.03</i>	<i>Falta de Ejercicio de un Derecho</i>
<i>Sección 10.04</i>	<i>Arbitraje</i>
Artículo XI.	Disposiciones Varias
<i>Sección 11.01</i>	<i>Notificaciones y Solicitudes</i>
<i>Sección 11.02</i>	<i>Prueba de Autoridad</i>
<i>Sección 11.03</i>	<i>Acción a nombre del Prestatario o del Garante</i>
<i>Sección 11.04</i>	<i>Suscripción en Varios Ejemplares</i>
Artículo XII.	Fecha de Entrada en Vigor; Terminación
<i>Sección 12.01</i>	<i>Condiciones previas a la Entrada en Vigor del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía</i>
<i>Sección 12.02</i>	<i>Dictámenes Jurídicos o Certificaciones</i>
<i>Sección 12.03</i>	<i>Fecha de Entrada en Vigor</i>
<i>Sección 12.04</i>	<i>Terminación del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía por falta de Entrada en Vigor</i>
<i>Sección 12.05</i>	<i>Terminación del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía por Amortización del Préstamo</i>

**Banco Internacional
de Reconstrucción y Fomento**

**Condiciones Generales
Aplicables a los Convenios
de Préstamo y de Garantía
para *Préstamos con Margen Fijo***

Fecha: 1 de septiembre de 1999

ARTICULO I

Aplicación a los Convenios de Préstamo y de Garantía

Sección 1.01. Aplicación de las Condiciones Generales

En estas Condiciones Generales se establecen los términos y condiciones aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía, dentro de los límites que se fijen y con sujeción a las modificaciones que se estipulen en dichos Convenios.

Sección 1.02. Incompatibilidad con los Convenios de Préstamo y de Garantía

En caso de incompatibilidad entre una disposición del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía y una disposición de estas Condiciones Generales, prevalecerá la disposición del Convenio de Préstamo o la del de Garantía, según sea el caso.

ARTICULO II

Definiciones; encabezamientos

Sección 2.01. Definiciones

Los términos que se indican a continuación, dondequiera que aparezcan en estas Condiciones Generales, el Convenio de Préstamo o el Convenio de Garantía, tendrán los significados siguientes:

1. “Moneda Aprobada” significa, en relación con una Conversión de Moneda, cualquier moneda aprobada por el Banco.
2. “Activos” comprende los bienes, ingresos y derechos de cualquier clase.
3. “Asociación” significa la Asociación Internacional de Fomento.
4. “Banco” significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
5. “Prestatario” significa la parte del Convenio de Préstamo a la que se otorga el Préstamo.
6. “Fecha de Cierre” significa la fecha señalada en el Convenio de Préstamo, después de la cual el Banco puede, mediante notificación al Prestatario y al Garante, dar por terminado el derecho del Prestatario a retirar fondos de la Cuenta del Préstamo.
7. “Conversión” significa cualquiera de las siguientes modificaciones a la totalidad o a una porción de los términos del préstamo que haya sido solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco: (a) una conversión a la Tasa de Interés; (b) una Conversión de Monedas; o (c) la fijación de un tope máximo (*cap*) o de una banda (*collar*) para

la Tasa de Interés Variable, de conformidad con lo estipulado en el Convenio de Préstamo.

8. “Fecha de Conversión” significa, con respecto a una Conversión, la Fecha de Pago de Intereses (o, en el caso de una Conversión de Moneda en relación con un monto no retirado del Préstamo, cualquier otra fecha que el Banco determine) en la cual se hace efectiva la conversión, según lo indicado en más detalle en las Directrices para la Conversión.
9. “Directrices para la Conversión” significa, con respecto a una Conversión, las “Directrices para la Conversión de los términos de los Préstamos con Margen Fijo” emitidas de cuando en cuando por el Banco y que estén vigentes en el momento en que se realice dicha Conversión.
10. “Período de Conversión” significa, con respecto a una Conversión, el período comprendido desde la Fecha de Conversión hasta la fecha del último día del Período de Intereses, ambas fechas inclusive, en el cual termina dicha Conversión con arreglo a los términos de la misma; queda entendido que, únicamente a los efectos de permitir que el pago final de los intereses y el principal en virtud de una Conversión de Moneda se realice en la Moneda Aprobada para tal Conversión, dicho período terminará en la Fecha de Pago de Intereses inmediatamente siguiente al último día del último Período de Intereses correspondiente.
11. “Contraparte” significa una parte con la cual el Banco realiza una transacción de productos derivados con el fin de efectuar una Conversión.
12. “Conversión de Moneda” significa el cambio de la Moneda del Préstamo correspondiente a la totalidad o a una porción retirada o no retirada del principal del Préstamo, a una Moneda Aprobada.
13. “Transacción de Cobertura de Moneda” significa, con respecto a una Conversión de Moneda, una o más operaciones de *swap* de monedas realizadas por el Banco con una Contraparte en la Fecha de Ejecución y de conformidad con las Directrices para la Conversión, en relación con dicha Conversión de Monedas.
14. “Convenio para Productos Derivados” significa cualquier convenio para productos derivados celebrado entre el Banco y el Prestatario o el Garante a los efectos de documentar y confirmar una o más transacciones de productos derivados entre el Banco y el Prestatario o el Garante, con las modificaciones que de cuando en cuando puedan introducirse en dicho convenio. La expresión “Convenio para Productos Derivados” incluye todos los apéndices, anexos y acuerdos complementarios del Convenio para Productos Derivados.
15. “Dólar”, “\$” y “USD” significan la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

-
16. “Fecha de Entrada en Vigor” significa la fecha en que el Convenio de Préstamo y el Convenio de Garantía han de entrar en vigor según lo dispuesto en la Sección 12.03.
17. “Euro”, “€ “ y “EUR” significan la moneda de curso legal de los Estados miembros de la Unión Europea que adoptan la moneda única de conformidad con el Tratado por el cual se estableció la Comunidad Europea, con las modificaciones introducidas por el Tratado de la Unión Europea.
18. “Fecha de Ejecución” significa, con respecto a una Conversión, la fecha que el Banco razonablemente determine, en que el Banco deberá haber adoptado todas las medidas necesarias para llevar a cabo dicha Conversión.
19. “Deuda Externa” significa toda deuda que sea o pueda ser pagadera en una moneda distinta de la del país que sea el Prestatario o el Garante.
20. “Centro financiero” significa:
- a) con respecto a una moneda distinta del Euro, el principal centro financiero de la moneda pertinente; y
 - b) con respecto al Euro, el principal centro financiero de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea que adopte el Euro.
21. “Tasa Fija” significa:
- a) tras una Conversión de la Tasa de Interés de la Tasa Variable, una Tasa Fija aplicable al monto del Préstamo al que se aplica la referida Conversión, igual a: (i) la tasa de interés que represente la tasa de interés fija pagadera por el Banco en virtud de la transacción de Cobertura relativa a tal Conversión (ajustada conforme a las Directrices para la Conversión a fin de tener en cuenta la diferencia, si la hubiere, entre dicha Tasa Variable y la Tasa de Interés Variable cobrable al Banco en virtud de dicha Transacción de Cobertura; o bien (ii) la Tasa Registrada en Pantalla, si el Banco así lo determinase conforme a las Directrices para la Conversión; y
 - b) tras una Conversión de Moneda correspondiente a un monto del Préstamo que ha de devengar intereses a una tasa fija durante el Período de Conversión, una tasa de interés fija aplicable a dicho monto que sea igual a: (i) la tasa de interés que represente la Tasa de Interés Fija pagadera por el Banco en virtud de la Transacción de Cobertura relativa a tal Conversión de Moneda; o (ii) el componente correspondiente a la tasa de interés de la tasa registrada en pantalla, si el Banco así lo determinase conforme a las Directrices para la Conversión.
22. “Margen Fijo” significa el margen fijo que aplica el Banco con respecto a la Moneda inicial del Préstamo, vigente a las 12:01 a.m., hora de la ciudad de

Washington, D.C., un día calendario antes de la fecha del Convenio de Préstamo, quedando entendido que, tras una Conversión de Moneda de la totalidad o una porción del monto no retirado del principal del Préstamo, dicho margen fijo se ajustará en la Fecha de Ejecución en la forma especificada en las Directrices para la Conversión.

23. “Convenio de Garantía” significa el convenio celebrado entre un miembro del Banco y el Banco, en el que se otorga la garantía del Préstamo, con las modificaciones que de cuando en cuando puedan introducirse en dicho Convenio. La expresión “Convenio de Garantía” incluye estas Condiciones Generales tal como se apliquen al mismo y todos los anexos y acuerdos complementarios del Convenio de Garantía.
24. “Garante” significa el miembro del Banco que es parte del Convenio de Garantía.
25. “Contraer una Deuda” comprende la asunción y la garantía de una deuda, así como la renovación, extensión o modificación de los plazos de una deuda o de la asunción o garantía de la misma.
26. “Transacción de Cobertura de Tasas de Interés” significa, con respecto a una Conversión de Tasas de Interés, una o más operaciones de *swap* de Tasas de Interés realizadas por el Banco con una Contraparte en la Fecha de Ejecución y de conformidad con las Directrices para la Conversión, en relación con tal conversión de tasas de interés.
27. “Fecha de Pago de Intereses” significa cada fecha indicada en el Convenio de Préstamo que coincida o sea posterior a la fecha del Convenio de Préstamo en la cual se deban pagar intereses.
28. “Período de Intereses” significa el período inicial a partir de la fecha del Convenio de Préstamo, con inclusión de dicha fecha, pero excluyendo la primera Fecha de Pago de Intereses, después de dicho período inicial, cada período a partir de la Fecha de Pago de Intereses, con inclusión de dicha fecha, pero excluyendo la siguiente Fecha de Pago de Intereses.
29. “Tope Máximo (*cap*) para la Tasa de Interés” significa, con respecto a la Tasa Variable, un tope que establece un límite superior para la Tasa Variable.
30. “Banda (*collar*) para la Tasa de Interés” significa, con respecto a la Tasa Variable, una combinación de tope y piso que establece un límite superior e inferior para la Tasa Variable.
31. “Conversión de Tasas de Interés” significa un cambio de la base de la tasa de interés aplicable a la totalidad o a cualquier porción del monto principal del Préstamo, de la Tasa Variable a la Tasa Fija, o viceversa.

32. “LIBOR” significa, con respecto a cualquier Período de Intereses, la tasa de oferta interbancaria de Londres para los depósitos a seis meses en la Moneda del Préstamo, expresada como un porcentaje anual, que aparece en la página pertinente de Telerate a las 11.00 a.m., hora de Londres, en la Fecha de Fijación de la LIBOR para dicho Período de Intereses. Si dicha tasa no aparece en la página pertinente de Telerate, el Banco solicitará a la oficina principal de los cuatro bancos principales en Londres que cotice la tasa a la que cada uno de ellos ofrece depósitos a seis meses en la Moneda del Préstamo a los principales bancos del Mercado Interbancario de Londres a aproximadamente las 11.00 a.m., hora de Londres, en la fecha de Fijación de la LIBOR para dicho Período de Intereses. Si se reciben por lo menos dos de las cotizaciones solicitadas, la tasa con respecto a dicho Período de Intereses será la media aritmética (determinada por el Banco) de las cotizaciones recibidas. Si se reciben menos de dos cotizaciones, la tasa respecto de dicho Período de Intereses será la media aritmética (determinada por el Banco) de las tasas cotizadas por cuatro bancos principales seleccionados por el Banco en el Centro Financiero pertinente, a aproximadamente las 11.00 a.m. en dicho Centro Financiero, en la fecha de Fijación de la LIBOR para dicho Período de Intereses aplicada a los préstamos en la Moneda del Préstamo otorgados a bancos principales por un período de seis meses. Si menos de dos bancos seleccionados cotizan dichas tasas, la LIBOR para dicho Período de Intereses será igual a la LIBOR vigente para el Período de Intereses inmediatamente anterior.
33. “Fecha de Fijación de la LIBOR” significa:
- a) con respecto a cualquier Moneda del Préstamo que no sea el Euro, el día que corresponda a dos Días Bancarios de Londres antes del primer día del Período de Intereses pertinente (o: (i) en el caso del Período Inicial de Intereses, el día que corresponda a dos Días Bancarios de Londres antes del primer o el decimoquinto día del mes en que se firme el Convenio de Préstamo, cualesquiera que preceda inmediatamente a la fecha del Convenio de Préstamo; queda entendido que, si la fecha del Convenio de Préstamo cae en el primer o el decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Fijación de la LIBOR será el día que corresponda a dos Días Bancarios de Londres antes de la fecha del Convenio de Préstamo; y (ii) si la Fecha de Conversión de una Conversión de Moneda correspondiente a un monto no retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada distinta del Euro cae en un día que no sea una Fecha de Pago de Intereses, la fecha inicial de Fijación de la LIBOR con respecto a la Moneda Aprobada será el día que corresponda a dos Días Bancarios de Londres antes del primer o el decimoquinto día del mes en que caiga dicha Fecha de Conversión, cualesquiera que preceda inmediatamente a la Fecha de Conversión; queda entendido que, si tal Fecha de Conversión cae en el primer o el decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Fijación de la LIBOR con respecto a la Moneda Aprobada, será el día que corresponda a dos Días Bancarios de Londres antes de la Fecha de Conversión);

- b) con respecto al Euro, el día que corresponda a dos días de Liquidación de Pagos por medio del sistema TARGET antes del primer día del Período de Intereses Pertinente (o: (i) en el caso del Período Inicial de Intereses, el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos por medio del sistema TARGET antes del primer o el decimoquinto día del mes en que se firme el Convenio de Préstamo, cualesquiera que preceda inmediatamente a la fecha del Convenio de Préstamo; queda entendido que, si la fecha del Convenio de Préstamo cae en el primer o el decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Fijación de la LIBOR será el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos por medio del sistema TARGET antes de la fecha del Convenio de Préstamo; y (ii) si la Fecha de Conversión de una Conversión de Moneda correspondiente a un monto no retirado del Préstamo al Euro cae en un día que no sea una Fecha de Pago de Intereses, la Fecha inicial de Fijación de la LIBOR con respecto a la Moneda Aprobada será el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos por medio del sistema TARGET antes del primer o el decimoquinto día del mes en que caiga la Fecha de Conversión, cualesquiera que preceda inmediatamente a la Fecha de Conversión; queda entendido que, si tal Fecha de Conversión cae en el primer o el decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Fijación de la LIBOR con respecto a la Moneda Aprobada será el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos por medio del sistema TARGET antes de la Fecha de Conversión), y
 - c) no obstante los incisos (a) y (b) de este párrafo 33, si con respecto a una Conversión de Moneda a una Moneda Aprobada, el Banco determinase que la práctica del mercado para la determinación de la Fecha de Fijación de la LIBOR ha de ser en una fecha distinta de la estipulada en esos incisos, la Fecha de Fijación de la LIBOR será la que se especifique con más detalle en las Directrices para la Conversión.
- 34. “Gravamen” comprende las hipotecas, prendas, cargas, privilegios y prioridades de cualquier clase.
 - 35. “Préstamo” significa el préstamo estipulado en el Convenio de Préstamo.
 - 36. “Cuenta del préstamo” significa la cuenta abierta por el Banco en sus libros a nombre del Prestatario y a la cual se acredita el monto del Préstamo.
 - 37. “Convenio de Préstamo” significa el Convenio de Préstamo entre el Banco y el Prestatario en el que se estipula el Préstamo, con las modificaciones que de cuando en cuando puedan introducirse en dicho Convenio. La expresión “Convenio de Préstamo” incluye estas Condiciones Generales tal como se apliquen al mismo y todos los anexos y acuerdos complementarios del Convenio de Préstamo.
 - 38. “Moneda del Préstamo” significa la moneda en que de cuando en cuando se denomina la totalidad o cualquier porción del principal del Préstamo; en el caso de

un Préstamo denominado en más de una moneda, esta expresión se aplicará por separado a cada una de esas monedas.

39. “Día Bancario de Londres” significa cualquier día en que los bancos comerciales en Londres estén abiertos para realizar operaciones generales (inclusive para llevar a cabo transacciones cambiarias y depósitos en moneda extranjera).
40. “Fecha de Pago del Principal” significa cada fecha especificada en el Convenio de Préstamo en que es pagadera la totalidad o una porción del principal del Préstamo.
41. “Proyecto” significa el proyecto o programa descrito en el Convenio de Préstamo y para el cual se concede el Préstamo, e incluye las modificaciones que puedan introducirse de cuando en cuando en dicha descripción por acuerdo entre el Banco y el Prestatario.
42. “Página Pertinente de Telerate” significa la página del Servicio Telerate de Dow Jones designada para mostrar la LIBOR para los depósitos en la Moneda del Préstamo (o cualquier otra página que la reemplace en dicho servicio, u otro servicio que el Banco pueda seleccionar como proveedor de información para anunciar tasas o precios comparables a la LIBOR).
43. “Tasa Registrada en Pantalla” significa:
 - a) con respecto a una Conversión de Tasas de Interés de la Tasa Variable a la Tasa Fija, la Tasa Fija determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución sobre la base de dicha Tasa Variable y de las tasas de mercado anunciadas por reconocidos proveedores de información que refleje el Período de Conversión, el monto de la moneda y las disposiciones relativas a la amortización del monto del Préstamo al que se aplique dicha Conversión;
 - b) con respecto a una Conversión de Tasas de Interés de la Tasa Fija a la Tasa Variable, la tasa de interés variable determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución sobre la base de dicha Tasa Fija y de las tasas de mercado anunciadas por reconocidos proveedores de información que refleje el Período de Conversión, el monto de la moneda y las disposiciones relativas a la amortización del monto del Préstamo al que se aplique dicha Conversión;
 - c) con respecto a una Conversión de Moneda correspondiente a un monto no retirado del Préstamo, el tipo de cambio aplicable a la Moneda del Préstamo inmediatamente antes de dicha Conversión y la Moneda Aprobada, determinado por el Banco en la Fecha de Ejecución sobre la base de los tipos de cambio de mercado anunciados por reconocidos proveedores de información;

- d) con respecto a una Conversión de Moneda correspondiente a un monto retirado del Préstamo: (i) el tipo de cambio aplicable a la Moneda del Préstamo inmediatamente antes de dicha Conversión y la Moneda Aprobada, determinado por el Banco en la Fecha de Ejecución sobre la base de los tipos de cambio de mercado anunciados por reconocidos proveedores de información, y (ii) la tasa de interés fija o la tasa de interés variable (según la que se aplique a la Conversión), determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución de conformidad con las Directrices para la Conversión, sobre la base de la tasa de interés aplicable a dicho monto inmediatamente antes de la Conversión y de las tasas de mercado anunciadas por reconocidos proveedores de información, que refleje el Período de Conversión, el monto de la moneda y las disposiciones relativas a la amortización del monto del Préstamo al que se aplique dicha Conversión; y
 - e) con respecto a la terminación anticipada de una Conversión, cada una de las tasas que aplica el Banco para calcular el Monto de Reversión en la fecha de la terminación anticipada de conformidad con las Directrices para la Conversión, sobre la base de las tasas de mercado anunciadas por reconocidos proveedores de información, que reflejen el Período de Conversión restante, el monto de la moneda y las disposiciones relativas a la amortización del monto del préstamo al que se apliquen la Conversión y la terminación anticipada.
44. “Día de Liquidación de Pagos por medio del Sistema TARGET” significa cualquier día en que el sistema Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer esté abierto para la liquidación de pagos en Euros.
45. “Impuestos” comprende las contribuciones, cargos, derechos e imposiciones de cualquier clase, ya sea que se encuentren vigentes en la fecha del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía, o que se impusieren con posterioridad.
46. “Monto de Reversión” significa, con respecto a la terminación anticipada de una Conversión: (i) una cantidad pagadera por el Prestatario al Banco equivalente al monto agregado neto pagadero por el Banco en virtud de transacciones realizadas por el Banco para poner término a dicha Conversión o, si no se realizan tales transacciones, una cantidad determinada por el Banco sobre la base de la Tasa Registrada en Pantalla, que represente el equivalente de dicho monto agregado neto; o (ii) una cantidad pagadera por el Banco al Prestatario equivalente al monto agregado neto pagadero al Banco en virtud de transacciones realizadas por el Banco para poner término a dicha Conversión o, si no se realizan tales transacciones, una cantidad determinada por el Banco sobre la base de la Tasa Registrada en Pantalla, que represente el equivalente de dicho monto agregado neto.
47. “Tasa Variable” significa una tasa de interés variable la cual se aplica al monto del principal del Préstamo que ha sido retirado y se encuentra pendiente de

amortización; igual a la suma de: (i) la LIBOR con respecto a la Moneda Inicial del Préstamo, y (ii) el Margen Fijo, quedando entendido que:

- a) tras la Conversión de una Tasa Fija, la tasa de interés variable aplicable al monto del Préstamo al que se aplique dicha Conversión deberá ser igual a: (i) la suma de (A) la LIBOR con respecto a la Moneda del Préstamo; y (B) el margen en relación con la LIBOR, si lo hubiere, pagadero por el Banco en virtud de la Transacción de Cobertura de Tasas de Interés relativa a dicha Conversión (ajustada conforme a las Directrices para la Conversión por la diferencia, si la hubiere, entre dicha Tasa Fija y la tasa de interés fija cobrable al Banco en virtud de la Transacción de Cobertura de Tasas de Interés); o (ii) la Tasa Registrada en Pantalla, si el Banco así lo determinase conforme a las Directrices para la Conversión;
- b) tras una Conversión de Moneda a una Moneda Aprobada respecto a un monto no retirado del Préstamo, y tras el retiro de dicho monto, la tasa de interés variable aplicable a este último deberá ser igual a la suma de: (i) la LIBOR con respecto a la Moneda Aprobada, y (ii) el Margen Fijo, y
- c) tras una Conversión de Moneda a una Moneda Aprobada respecto a un monto retirado del Préstamo que ha de devengar intereses a una tasa variable durante el Período de Conversión, la tasa de interés variable aplicable a dicho monto deberá ser igual a: (i) la suma de: (A) la LIBOR con respecto a la Moneda Aprobada; y (B) el margen en relación con la LIBOR, si lo hubiere, pagadero por el Banco en virtud de la Transacción de Cobertura de Monedas relativa a dicha Conversión de Moneda; o (ii) el componente correspondiente a la tasa de interés de la Tasa Registrada en Pantalla, si el Banco así lo determinase conforme a las Directrices para la Conversión.

48. “Yen”, “¥” y “JPY” significan la moneda de curso legal del Japón.

Sección 2.02. Referencias

Las referencias que se hacen en estas Condiciones Generales a artículos o secciones se entenderán hechas a los artículos y secciones de estas Condiciones Generales.

Sección 2.03. Encabezamientos

Tanto los encabezamientos de los artículos y secciones, así como el Índice, se incluyen sólo para facilitar la consulta y no forman parte de estas Condiciones Generales.

ARTICULO III

Técnicas de los Préstamos; Disposiciones sobre Pagos; Disposiciones sobre Monedas

Sección 3.01. Cuenta del préstamo

El principal del Préstamo se acreditará a la Cuenta del Préstamo en la Moneda del Préstamo y el Prestatario podrá hacer retiros de dicha cuenta según lo estipulado en el Convenio de Préstamo y en estas Condiciones Generales, y de acuerdo con los procedimientos para el retiro de fondos establecidos por el Banco. Si en algún momento el Préstamo estuviera denominado en más de una moneda, la Cuenta del Préstamo se dividirá en múltiples subcuentas, es decir una subcuenta para cada Moneda del Préstamo.

Sección 3.02. Comisión Inicial; Comisión por Compromiso

a) El Prestatario pagará una Comisión Inicial estipulada en el Convenio de Préstamo.

b) El Prestatario pagará una Comisión por Compromiso estipulada en el Convenio de Préstamo sobre la cantidad no retirada del principal del Préstamo. Dicha comisión se devengará desde una fecha correspondiente a sesenta días después de la fecha del Convenio de Préstamo hasta las fechas respectivas en que el Prestatario retire montos de la Cuenta del Préstamo o en que éstos sean cancelados.

Sección 3.03. Intereses

a) El Prestatario pagará intereses a la tasa estipulada en el Convenio de Préstamo, la cual podrá ser modificada de cuando en cuando de conformidad con las disposiciones del Artículo IV, sobre el principal del Préstamo que haya sido retirado de la Cuenta del Préstamo y se encuentre pendiente de amortización. Los intereses se devengarán desde las respectivas fechas en que se hayan retirado dichos fondos.

b) Si, en vista de los cambios de la práctica del mercado que afecten la determinación de la Tasa Variable aplicable a la totalidad o a una porción del principal del Préstamo, el Banco determinara que sería beneficioso para sus prestatarios en general y para el Banco aplicar una base distinta de la estipulada en el Convenio de Préstamo y en estas Condiciones Generales para determinar la Tasa Variable, el Banco podrá modificar la base para determinar dicha Tasa Variable previa notificación de no menos de tres meses al Prestatario y al Garante. La nueva base entrará en vigor una vez expirado el período de notificación, a menos que el Prestatario o el Garante notifique al Banco su objeción al respecto durante dicho período, en cuyo caso la modificación no se aplicará al Préstamo.

Sección 3.04. Amortización

El Prestatario amortizará el principal del Préstamo que haya retirado de la Cuenta del Préstamo de acuerdo con lo estipulado en el Convenio de Préstamo.

Sección 3.05. Amortización Anticipada

a) Después de notificar al efecto al Banco con no menos de cuarenta y cinco días de antelación, el Prestatario tendrá el derecho de amortizar antes del vencimiento, en

fecha aceptable para el Banco (siempre y cuando hasta esa fecha el Prestatario hubiera amortizado todos los montos adeudados en virtud del Convenio de Préstamo, inclusive toda prima por amortización anticipada calculada de acuerdo con lo establecido en el párrafo (b) de esta Sección): (i) la totalidad del principal del Préstamo que se encuentre entonces pendiente de amortización; o (ii) la totalidad del principal de uno o más de los vencimientos del Préstamo. Toda amortización anticipada parcial se aplicará de la manera estipulada por el Prestatario o, en ausencia de tales especificaciones del Prestatario, de la siguiente manera: (A) si en el Convenio de Préstamo se prevé la amortización por separado de determinados Montos Retirados (según la definición de este término en el Convenio de Préstamo) del principal del Préstamo, dicha amortización anticipada se aplicará en orden inverso al de los Montos Retirados, lo que significa que el Monto Retirado en último lugar será el primero en amortizarse y el último vencimiento de ese Monto Retirado será el que se amortice en primer lugar; y (B) en todos los demás casos, dicha Amortización Anticipada se aplicará en orden inverso al de los vencimientos del Préstamo, siendo el último vencimiento el que se amortizará en primer lugar.

b) La prima pagadera en virtud del párrafo (a) de esta Sección sobre la amortización anticipada de cualquier monto del Préstamo será determinada razonablemente por el Banco y corresponderá al costo que le signifique al Banco reasignar la cantidad que se ha de Amortizar Anticipadamente desde la fecha de la Amortización Anticipada hasta la fecha de vencimiento de dicha cantidad.

c) Si, con respecto a cualquier monto del Préstamo que se ha de Amortizar Anticipadamente, se ha efectuado una Conversión y a la fecha de la Amortización Anticipada no ha terminado el Período de Conversión correspondiente: (i) el Prestatario deberá pagar una comisión de transacción respecto de la terminación anticipada de dicha Conversión por un monto o a razón de la tasa anunciada de cuando en cuando por el Banco y que esté vigente en el momento en que el Banco reciba del Prestatario la notificación de Amortización Anticipada; y (ii) el Prestatario o el Banco, según sea el caso, pagará un Monto de Reversión, si lo hubiere, con respecto a la terminación Anticipada de la Conversión, de conformidad con lo dispuesto en las Directrices sobre la conversión. Las comisiones de transacción estipuladas en este párrafo y cualquier Monto de Reversión pagaderos por el Prestatario de conformidad con las disposiciones de este párrafo deberán pagarse a más tardar sesenta días después de la fecha de la Amortización Anticipada.

Sección 3.06. Amortización Parcial

Si el Banco recibiera en cualquier momento una cantidad inferior a la cantidad total vencida y pagadera en virtud del Convenio de Préstamo, el Banco tendrá el derecho de asignar y aplicar la cantidad recibida en la forma y para los fines estipulados en el Convenio de Préstamo que el Banco determine a su entera discreción.

Sección 3.07. Lugar de Pago

Todos los montos pagaderos por el Prestatario en virtud del Convenio de Préstamo se pagarán en los lugares que el Banco razonablemente solicite.

Sección 3.08. Moneda de Retiro de Fondos

Cada retiro de un monto del Préstamo de la Cuenta del Préstamo se hará en la Moneda del Préstamo en que esté denominado dicho monto. El Banco, a solicitud del Prestatario y actuando como su agente, comprará con el monto en la Moneda del Préstamo que se hayan retirado de la Cuenta del Préstamo las monedas que se requieran para efectuar los pagos que se han de financiar con los fondos del Préstamo.

Sección 3.09. Moneda de Pago

a) Todos los montos pagaderos por el Prestatario en virtud del Convenio de Préstamo se pagarán en la Moneda del Préstamo, como se especifica con más detalle en las Directrices para la Conversión.

b) El Banco, a solicitud del Prestatario y actuando como su agente, comprará en los términos y condiciones que el Banco determine, la Moneda del Préstamo para efectuar cualquier pago que se deba realizar en virtud del Convenio de Préstamo, previo pago oportuno por el Prestatario de fondos en cantidad suficiente en una moneda o monedas aceptables para el Banco. Se considerará que el Prestatario ha efectuado cualquier pago exigido en virtud del Convenio de Préstamo únicamente cuando y en la medida que el Banco haya recibido dicho pago en la Moneda del Préstamo.

Sección 3.10. Sustitución transitoria de la moneda

a) Si el Banco determinara razonablemente que ha surgido una situación extraordinaria a raíz de la cual el Banco no estaría en condiciones de proporcionar en un momento dado la Moneda del Préstamo (la Moneda del Préstamo Sustituida) para financiar el préstamo, el Banco puede suministrar en su reemplazo la moneda o monedas que seleccione (la Moneda de Reemplazo de la Moneda del Préstamo). Durante el período en que exista dicha situación extraordinaria, la amortización del principal y el pago de intereses y otros cargos en virtud del Préstamo en la Moneda de Reemplazo de la Moneda del Préstamo así como la aplicación de otras condiciones financieras conexas, se realizarán de conformidad con principios que el Banco determine razonablemente. El Banco notificará con prontitud al Prestatario y al Garante acerca de esta situación extraordinaria, la Moneda de Reemplazo de la Moneda del Préstamo y los correspondientes términos financieros del Préstamo relacionados con dicha situación.

b) Una vez que el Banco ha cursado notificación de conformidad con el párrafo (a) de esta Sección, el Prestatario puede, dentro de los siguientes treinta días, notificar al Banco su selección de otra moneda aceptable para el Banco como Moneda de Reemplazo de la Moneda del Préstamo. En tal caso, el Banco notificará al Prestatario los términos financieros del Préstamo que sean aplicables a dicha Moneda de Reemplazo de la Moneda del Préstamo, las que se determinarán de conformidad con principios que el Banco establezca razonablemente.

c) Durante el período en que exista la situación extraordinaria a que se hace referencia en el párrafo (a) de esta Sección, no se pagará ninguna prima por Amortización Anticipada del Préstamo.

d) Una vez que el Banco vuelva a estar en condiciones de proporcionar la Moneda del Préstamo Sustituida, el Banco, a petición del Prestatario, sustituirá la Moneda de Reemplazo de la Moneda del Préstamo por la Moneda del Préstamo Sustituida, de conformidad con principios que el Banco establezca razonablemente.

Sección 3.11. Valoración de Monedas

Siempre que sea necesario determinar el valor de una moneda respecto de otra, a los efectos del Convenio de Préstamo, del Convenio de Garantía, o de cualquier otro convenio al que se apliquen estas Condiciones Generales, tal valor será el que el Banco razonablemente determine.

Sección 3.12. Forma de Pago

a) Todo pago que deba hacerse al Banco conforme al Convenio de Préstamo o al Convenio de Garantía en la moneda de un país dado se hará en la forma autorizada por las leyes de dicho país y en moneda adquirida del modo permitido por dichas leyes a los fines de realizar la amortización y de efectuar el depósito de dicha moneda en la cuenta del Banco con un depositario del Banco autorizado a aceptar depósitos en dicha moneda.

b) Todas las cantidades que el Prestatario deba pagar conforme al Convenio de Préstamo se pagarán sin restricciones de ninguna clase impuestas por el país miembro del Banco ya sea el Prestatario o el Garante, o en su territorio.

ARTICULO IV

Conversión de las Términos del Préstamo

Sección 4.01. Disposiciones Generales

a) Si así se estipula en el Convenio de Préstamo, el Prestatario puede, en cualquier momento, solicitar la conversión de los términos del Préstamo en la forma establecida en el Convenio de Préstamo a fin de facilitar una gestión prudente de la deuda. El Prestatario deberá presentar cada solicitud de conversión al Banco de conformidad con las Directrices para la Conversión y, una vez que el Banco la haya aceptado, la conversión así solicitada se considerará una Conversión a los efectos de estas Condiciones Generales.

b) Una vez que el Banco ha aceptado una solicitud de Conversión, el Banco tomará todas las medidas necesarias para llevar a cabo dicha Conversión de conformidad con las Directrices para la Conversión. En la medida que se requiera alguna modificación

de las disposiciones del Convenio de Préstamo relativas al retiro de los fondos del Préstamo para efectuar dicha Conversión, tales disposiciones se considerarán modificadas a partir de la Fecha de Conversión. Prontamente después de la Fecha de Ejecución de cada Conversión, el Banco notificará al Prestatario y al Garante las condiciones financieras del Préstamo, incluyendo cualquier revisión de las disposiciones sobre amortización y modificación de las disposiciones sobre el retiro de los fondos del Préstamo.

c) Salvo que en las Directrices para la Conversión se disponga otra cosa, el Prestatario pagará una comisión de transacción con respecto a cada Conversión por un monto o a razón de la tasa anunciada de cuando en cuando por el Banco y que esté vigente en la Fecha de Ejecución. Las comisiones de transacción previstas en este párrafo serán pagaderas a más tardar sesenta días después de la Fecha de Ejecución.

Sección 4.02. Intereses Pagaderos tras la Conversión de la Tasa de Interés o de la Conversión de Moneda

a) *Conversión de la Tasa de Interés.* Tras la Conversión de la Tasa de Interés aplicable a la totalidad o a una porción del principal del Préstamo, el Prestatario pagará, con respecto a cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, intereses sobre el monto del principal retirado y pendiente de amortización, a razón de la Tasa Variable o la Tasa Fija que se aplique a dicha Conversión.

b) *Conversión de Moneda de los Montos No Retirados.* Tras la Conversión de Moneda respecto a la totalidad o a una porción del principal no desembolsado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Prestatario pagará, con respecto a cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, intereses en la Moneda Aprobada sobre ese monto del principal que retire con posterioridad y que quede pendiente de amortización, a razón de la Tasa Variable.

c) *Conversión de Moneda de los Montos Retirados.* Tras la Conversión de Moneda respecto a la totalidad o a una porción del principal retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Prestatario pagará, con respecto a cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, intereses en la Moneda Aprobada sobre ese monto del principal pendiente de amortización, a razón de la Tasa Variable o la Tasa Fija que se aplique a dicha conversión.

Sección 4.03. Principal Pagadero tras la Conversión de Moneda

a) *Conversión de Moneda de los Montos No Retirados.* En el caso de una Conversión de Moneda de un monto no retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el monto del principal del Préstamo sujeto a dicha Conversión será determinado por el Banco multiplicando el monto que se ha de convertir expresado en la moneda de denominación inmediatamente antes de dicha Conversión, por la Tasa Registrada en Pantalla. El Prestatario amortizará dicho monto del principal que retire posteriormente en la Moneda Aprobada, de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo.

b) *Conversión de Moneda de los Montos Retirados.* En el caso de una Conversión de Moneda de un monto retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el monto del principal del Préstamo sujeto a dicha conversión será determinado por el Banco multiplicando el monto que se ha de convertir expresado en la moneda de denominación inmediatamente antes de dicha Conversión, por: (i) el tipo de cambio que refleje los montos del principal en la Moneda Aprobada que el Banco deba pagar en virtud de la Transacción de Cobertura de Moneda relativa a dicha Conversión; o bien (ii) si el Banco así lo determinase de conformidad con las Directrices para la Conversión, el componente del tipo de cambio de la Tasa Registrada en Pantalla. El Prestatario amortizará dicho monto del principal en la Moneda Aprobada de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo.

c) *Terminación del Período de Conversión antes del Vencimiento Final del Préstamo.* Si el Período de Conversión de una Conversión de Moneda aplicable a una porción del Préstamo termina antes del vencimiento final de éste, el monto del principal de dicha porción del Préstamo que esté pendiente de amortización en la Moneda del Préstamo a la cual dicho monto se ha de revertir una vez que se produzca dicha terminación será determinado por el Banco ya sea: (i) multiplicando dicho monto en la Moneda Aprobada de dicha Conversión por el tipo de cambio al contado o a futuro entre la Moneda Aprobada y la Moneda del Préstamo vigente para la liquidación de pagos en el último día del Período de Conversión; o bien (ii) en cualquier forma especificada en las Directrices para la Conversión. El Prestatario amortizará dicho monto del principal en la Moneda del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo.

Sección 4.04. Tope Máximo (cap) para la Tasa de Interés; Banda (collar) para la Tasa de Interés

a) *Tope Máximo (cap) para la Tasa de Interés.* Una vez que se ha fijado un Tope Máximo para la Tasa de Interés Variable, el Prestatario pagará, con respecto a cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, intereses sobre el principal del Préstamo retirado y pendiente de amortización al que se aplique la Conversión, a razón de dicha Tasa Variable, a menos que en cualquier Fecha de Fijación de la LIBOR durante dicho Período de Conversión la Tasa Variable sobrepase el Tope Máximo para la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses relacionado con dicha Fecha de Fijación de la LIBOR, el Prestatario pagará intereses sobre dicho monto del principal a una tasa igual al Tope Máximo para la Tasa de Interés.

b) *Banda (collar) para la Tasa de Interés.* Una vez que se ha fijado una Banda para la Tasa de Interés Variable, el Prestatario pagará, con respecto a cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, intereses sobre el principal del Préstamo retirado y pendiente de amortización al que se aplique la Conversión, a razón de dicha Tasa Variable, a menos que en cualquier Fecha de Fijación de la LIBOR durante dicho Período de Conversión la Tasa Variable: (i) sobrepase el límite superior de la Banda para la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses relacionado con dicha Fecha de Fijación de la LIBOR, el Prestatario pagará intereses sobre dicho monto del principal a una tasa igual al límite máximo; o (ii) se sitúe por debajo del límite inferior de la Banda para la Tasa

de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses relacionado con dicha Fecha de Fijación de la LIBOR, el Prestatario pagará intereses sobre dicho monto del principal a una tasa igual a dicho límite inferior.

c) *Prima con respecto al Tope Máximo (cap) o la Banda (collar) para la Tasa de Interés.* Una vez que se ha fijado un Tope Máximo para la Tasa de Interés o una Banda para la Tasa de Interés, el Prestatario pagará al Banco una prima sobre el principal del Préstamo retirado y pendiente de amortización al que se aplique la Conversión; la cual se calculará: (i) sobre la base de la prima, si la hubiere, pagadera por el Banco con respecto a un tope máximo o una banda, comprado por el Banco a una Contraparte a fin de establecer dicho Tope Máximo para la Tasa de Interés o Banda para la Tasa de Interés; o (ii) de otro lado, de la manera especificada en las Directrices para la Conversión. Dicha prima será pagadera por el Prestatario a más tardar sesenta días después de la Fecha de Ejecución.

d) *Terminación Anticipada.* Salvo que en las Directrices para la Conversión se estipule otra cosa, en cuanto el Prestatario termine anticipadamente un Tope Máximo para la Tasa de Interés o una Banda para la Tasa de Interés: (i) el Prestatario pagará una comisión de transacción con respecto a dicha terminación anticipada, por un monto o a razón de la tasa anunciada por el Banco de cuando en cuando y que esté vigente en el momento en que el Banco reciba del Prestatario la notificación acerca de la terminación anticipada, y (ii) el Prestatario o el Banco, según sea el caso, pagará un Monto de Reversión, si lo hubiere, con respecto a la terminación anticipada, de conformidad con las Directrices para la Conversión. Las comisiones de transacción estipuladas en este párrafo y cualquier Monto de Reversión que el Prestatario deba pagar conforme a este párrafo, deberá pagarse a más tardar sesenta días después de la fecha en que se haga efectiva la terminación anticipada.

ARTICULO V

Retiro de Fondos del Préstamo

Sección 5.01. Retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo

El Prestatario tendrá derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo, en la Moneda del Préstamo o en las respectivas Monedas del Préstamo, el equivalente de los montos gastados en el Proyecto, o, si el Banco conviniere en ello, los montos por gastarse en el Proyecto, según las estipulaciones del Convenio de Préstamo y de estas Condiciones Generales. Salvo que el Banco y el Prestatario acordaren otra cosa, no se harán retiros de fondos: (a) por concepto de gastos hechos en los territorios de un país que no sea miembro del Banco o de bienes producidos en dichos territorios o de servicios suministrados desde ellos; o (b) con el propósito de efectuar un pago a personas o entidades, o para la importación de bienes, si dicho pago o importación, según entender del Banco, están prohibidos por una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptada en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Sección 5.02. Compromiso especial del Banco

A solicitud del Prestatario y conforme a los términos y condiciones que se acuerden entre el Banco y el Prestatario, el Banco podrá celebrar por escrito compromisos especiales de pagar al Prestatario o a terceros montos por concepto de gastos que han de financiarse con cargo al importe del Préstamo, no obstante cualquier suspensión o cancelación ulterior por parte del Banco o del Prestatario.

Sección 5.03. Solicitudes de retiro o compromiso especial

Cuando el Prestatario desee retirar fondos de la Cuenta del Préstamo o solicitar que el Banco contraiga un compromiso especial conforme a la Sección 5.02, el Prestatario entregará al Banco una solicitud escrita, en la forma y con las declaraciones y estipulaciones que el Banco razonablemente requiera. Las solicitudes de retiro de fondos en relación con los gastos del Proyecto se presentarán con prontitud, incluyéndose la documentación requerida en virtud de este artículo.

Sección 5.04. Reasignación

No obstante la asignación de un monto del Préstamo o los porcentajes de desembolso estipulados en el Convenio de Préstamo o a los cuales se hace referencia en el mismo, si el Banco ha estimado razonablemente que el monto del Préstamo entonces asignado a cualquier categoría de desembolso estipulada en el Convenio de Préstamo o agregada al mismo mediante una modificación será insuficiente para financiar el porcentaje convenido de todos los gastos comprendidos en esa categoría, el Banco puede, mediante notificación al Prestatario:

a) reasignar a la citada categoría, en la medida necesaria para cubrir la insuficiencia estimada, fondos del Préstamo que estén entonces asignados a otra categoría y que, a juicio del Banco, no se necesiten para atender otros gastos, y

b) si tal reasignación no puede satisfacer plenamente la insuficiencia estimada, reducir el porcentaje de los desembolsos que sea entonces aplicable a tales gastos, a fin de que los retiros ulteriores con respecto a dicha categoría puedan continuar hasta que se hayan efectuado todos los gastos previstos bajo dicha categoría.

Sección 5.05. Prueba de la facultad para firmar solicitudes de retiro de fondos

El Prestatario suministrará al Banco prueba de la facultad de que estén investidas la persona o personas autorizadas para firmar solicitudes de retiro de fondos y un ejemplar autenticado de la firma de dicha persona o personas.

Sección 5.06. Prueba justificativa

El Prestatario suministrará al Banco los documentos y demás pruebas que éste razonablemente requiera para justificar la solicitud de retiro de fondos, ya sea antes o después de que el Banco haya permitido cualquier retiro pedido en tal solicitud.

Sección 5.07. Suficiencia de las solicitudes y documentos

Cada solicitud y los documentos y demás pruebas que la acompañen deberán ser suficientes en forma y fondo para probar a satisfacción del Banco que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo los fondos solicitados y que la cantidad que ha de retirarse de la Cuenta del Préstamo ha de utilizarse exclusivamente para los fines especificados en el Convenio de Préstamo.

Sección 5.08. Régimen con respecto a impuestos

Es norma del Banco no permitir el retiro de fondos del Préstamo por concepto de pago de cualesquiera impuestos establecidos por el Prestatario o el Garante, o en su territorio, sobre bienes o servicios, o sobre la importación, fabricación, adquisición o suministro de los mismos. A tal fin, si disminuye o aumenta el monto de cualquiera de los impuestos establecidos sobre cualquier elemento que haya de financiarse con cargo al importe del Préstamo, o con respecto a tal elemento, el Banco puede, mediante notificación al Prestatario, aumentar o disminuir el porcentaje de retiro estipulado en el Convenio de Préstamo o al cual se haga referencia en el mismo con respecto a tal elemento, según sea necesario para obrar en armonía con la mencionada norma del Banco.

Sección 5.09. Pago por el Banco

El Banco pagará las cantidades que retire el Prestatario de la Cuenta del Préstamo únicamente al Prestatario o a la orden del Prestatario.

ARTICULO VI

Cancelación y Suspensión

Sección 6.01. Cancelación por el Prestatario

El Prestatario podrá, mediante notificación al Banco, cancelar cualquier monto del Préstamo que no haya sido retirado, pero no podrá cancelar de esa manera ningún monto del Préstamo respecto del cual el Banco hubiere contraído un compromiso especial según lo previsto en la Sección 5.02.

Sección 6.02. Suspensión por el Banco

El Banco podrá, mediante notificación al Prestatario y al Garante, suspender en todo o en parte el derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo si hubiere ocurrido y subsistiere cualquiera de los hechos descritos a continuación:

a) Que (no obstante el pago que pueda haber sido hecho por el Garante o un tercero) el Prestatario hubiere dejado de pagar el principal, los intereses, o cualquier otro monto adeudado al Banco o a la Asociación: (i) en virtud del Convenio de Préstamo; o (ii) en virtud de cualquier otro convenio de préstamo o de garantía celebrado entre el Banco y el Prestatario; o (iii) en virtud de cualquier Convenio para Productos Derivados; o (iv) a consecuencia de una garantía u otra obligación financiera de cualquier clase otorgada por el Banco a un tercero con el asentimiento del Prestatario; o (v) en virtud de cualquier convenio de crédito de fomento celebrado entre el Prestatario y la Asociación.

b) Que el Garante hubiere dejado de pagar el principal, los intereses o cualquier otro monto adeudado al Banco o a la Asociación: (i) en virtud del Convenio de Garantía; o (ii) en virtud de cualquier otro convenio de préstamo o de garantía celebrado entre el Garante y el Banco; o (iii) en virtud de cualquier Convenio para Productos Derivados; o (iv) a consecuencia de una garantía u otra obligación financiera de cualquier clase otorgada por el Banco a un tercero con el asentimiento del Garante; o (v) en virtud de cualquier convenio de crédito de fomento celebrado entre el Garante y la Asociación.

c) Que el Prestatario o el Garante hubieren dejado de cumplir cualquier otra obligación estipulada en el Convenio de Préstamo, el Convenio de Garantía o cualquier Convenio para Productos Derivados.

d) Que el Banco o la Asociación hubieren suspendido en todo o en parte el derecho del Prestatario o del Garante a efectuar retiros de fondos de conformidad con cualquier convenio de préstamo celebrado con el Banco o cualquier convenio de crédito de fomento celebrado con la Asociación, debido al incumplimiento por el Prestatario o el Garante de alguna de sus obligaciones en virtud de dichos convenios o de cualquier convenio de garantía celebrado con el Banco.

e) Que, a consecuencia de hechos ocurridos después de la fecha del Convenio de Préstamo, hubiere surgido una situación extraordinaria que hiciere improbable la ejecución del Proyecto o el cumplimiento por parte del Prestatario o del Garante de sus respectivas obligaciones estipuladas en el Convenio de Préstamo o en el Convenio de Garantía.

f) Que el miembro del Banco que es Prestatario o Garante: (i) hubiere sido suspendido en su calidad de miembro del Banco, o hubiere dejado de serlo; o (ii) hubiere dejado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional.

g) Que, después de la fecha del Convenio de Préstamo y antes de la Fecha de Entrada en Vigor, hubiere ocurrido algún hecho que, de haber estado vigente el Convenio de Préstamo en la fecha en que tal hecho haya ocurrido, habría facultado al Banco a suspender el derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo.

h) Que antes de la Fecha de Entrada en Vigor, la situación del Prestatario (que no sea un miembro del Banco), en los términos en que éste la haya dado a conocer, hubiere variado sustancial y adversamente.

i) Que cualquier declaración formulada por el Prestatario o el Garante en el Convenio de Préstamo, en el Convenio de Garantía o en cualquier Convenio para Productos Derivados o en virtud de dichos convenios, o cualquier manifestación hecha en relación con los mismos, con la intención de que el Banco se atenga a ellas para conceder el Préstamo o efectuar una transacción en virtud de un Convenio para Productos Derivados, resultaren ser incorrectas en algún aspecto sustancial.

j) Que hubiere ocurrido uno de los hechos especificados en los párrafos (f) o (g) de la Sección 7.01.

k) Que hubiere surgido una situación extraordinaria a raíz de la cual todo retiro adicional con cargo al Préstamo sería incompatible con las disposiciones de la Sección 3 del Artículo III del Convenio Constitutivo del Banco.

l) Que, sin el consentimiento del Banco, el Prestatario o cualquier entidad ejecutora del Proyecto hubiere: (i) asignado o transferido, en su totalidad o en parte, cualquiera de sus obligaciones derivadas del Convenio de Préstamo; o (ii) vendido, arrendado, transferido, cedido, o se hubiere desprendido de alguna otra manera de cualquier propiedad o activos financiados total o parcialmente con el importe del Préstamo, salvo que ello correspondiere a transacciones en el marco de actividades habituales que, a juicio del Banco: (A) no afecten sustancial y adversamente la capacidad del Prestatario para cumplir cualesquiera de sus obligaciones contraídas en virtud del Convenio de Préstamo o para alcanzar los objetivos del Proyecto, ni la capacidad de la entidad ejecutora del Proyecto para cumplir con cualesquiera de sus obligaciones derivadas del Convenio de Préstamo o contraídas en virtud del mismo, o para alcanzar los objetivos del Proyecto; y (B) no afecten sustancial y adversamente la situación financiera o el funcionamiento del Prestatario (que no sea un miembro del Banco) o de la entidad ejecutora del Proyecto.

m) Que el Prestatario (que no sea un miembro del Banco) o cualquier entidad ejecutora del Proyecto hubiere dejado de existir en la misma forma jurídica que la que tenía en la fecha del Convenio de Préstamo.

n) Que cualquier medida se hubiere adoptado para la disolución, la supresión o la suspensión de las operaciones del Prestatario (que no sea un miembro del Banco) o de cualquier entidad ejecutora del Proyecto.

o) Que, a juicio del Banco, la naturaleza jurídica, el régimen de propiedad o el control del Prestatario (que no sea un miembro del Banco) o de cualquier entidad ejecutora del Proyecto hubiese cambiado con respecto a la que existía en la fecha del Convenio de Préstamo, afectando sustancial y adversamente: (i) la capacidad del Prestatario para cumplir cualesquiera de sus obligaciones en virtud del Convenio de Préstamo o para alcanzar los

objetivos del Proyecto; o (ii) la capacidad de la entidad ejecutora del Proyecto para cumplir cualesquiera de sus obligaciones derivadas del Convenio de Préstamo o contraídas en virtud del mismo, o para alcanzar los objetivos del Proyecto.

p) Que hubiere ocurrido cualquier otro hecho especificado en el Convenio de Préstamo para los efectos de esta Sección.

El derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo continuará suspendido en todo o en parte, según sea el caso, hasta que hayan cesado el hecho o hechos que hubieren dado lugar a la suspensión, a menos que el Banco notifique al Prestatario y al Garante que ha restablecido en todo o en parte, según sea el caso, su derecho a hacer retiros.

Sección 6.03. Cancelación por el Banco

(a) Si el derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo ha estado suspendido con respecto a cualquier parte del Préstamo por un período ininterrumpido de treinta días; o (b) si en cualquier momento y previa consulta con el Prestatario el Banco determina que no se requerirá una parte del Préstamo para financiar los costos del Proyecto que deban financiarse con el importe del Préstamo; o (c) si en cualquier momento el Banco determina que, con respecto a cualquier contrato que se ha de financiar con el importe del Préstamo, representantes del Prestatario o de un beneficiario del Préstamo han participado en prácticas corruptas o fraudulentas durante la adquisición o la ejecución de dicho contrato, sin que el Prestatario haya adoptado oportunamente y a satisfacción del Banco las medidas necesarias para corregir la situación, y fija el monto de los gastos con respecto a dicho contrato que de otro modo habría reunido los requisitos para su financiamiento con cargo a los fondos del Préstamo; o (d) si en cualquier momento el Banco determina que la adquisición de cualquier contrato que se ha de financiar con cargo a los fondos del Préstamo no guarda consonancia con los procedimientos que se han estipulado en el Convenio de Préstamo o a los cuales se ha hecho referencia en el mismo y fija el monto de los gastos con respecto a dicho contrato que de otro modo habría reunido los requisitos para su financiamiento con cargo a los fondos del Préstamo; o (e) si después de la Fecha de Cierre queda una parte del Préstamo sin retirar de la Cuenta del Préstamo; o (f) si el Banco ha recibido del Garante, conforme a la Sección 6.06, una notificación relativa a una parte del Préstamo, el Banco puede, mediante notificación al Prestatario y al Garante, dar por terminado el derecho del Prestatario a hacer retiros con respecto a dicha parte del Préstamo. Una vez hecha la notificación, quedará cancelada dicha parte del Préstamo.

Sección 6.04. Cantidades sujetas a compromiso especial no afectadas por cancelación o suspensión por el Banco

Ninguna cancelación o suspensión por parte del Banco se aplicará a las cantidades que estén sujetas a un compromiso especial contraído por el Banco según lo previsto en la Sección 5.02, salvo en la forma que en dicho compromiso se disponga expresamente.

Sección 6.05. Vigencia de las disposiciones del Convenio después de la suspensión o cancelación

No obstante cualquier cancelación o suspensión, todas las disposiciones del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía continuarán en pleno vigor, salvo lo dispuesto expresamente en este artículo.

Sección 6.06. Cancelación de la garantía

Si el Prestatario hubiere dejado de pagar el principal o los intereses, o cualquier otro cargo estipulado en el Convenio de Préstamo (por una razón distinta de un acto u omisión del Garante) y si el pago hubiere sido hecho por el Garante, éste último podrá, previa consulta con el Banco y mediante notificación al Banco y al Prestatario, dar por terminadas sus obligaciones en virtud del Convenio de Garantía con respecto a cualquier monto del Préstamo no retirado de la Cuenta del Préstamo en la fecha en que el Banco reciba la notificación y que no estuviere sujeto a compromiso especial contraído por el Banco conforme a la Sección 5.02. Una vez que el Banco reciba dicha notificación quedarán terminadas tales obligaciones con respecto a dicha parte del Préstamo.

ARTICULO VII

Vencimiento Inmediato

Sección 7.01. Hechos que dan lugar al vencimiento inmediato

Si ocurriere alguno de los hechos que se mencionan seguidamente y subsistiere por el período especificado, si lo hubiere, el Banco, en cualquier momento mientras aquél subsista, podrá a su arbitrio, mediante notificación al Prestatario y al Garante, declarar vencido y pagadero de inmediato el principal del Préstamo entonces pendiente de amortización, junto con los intereses y cualquier otro monto pendiente de pago en virtud del Convenio de Préstamo, y, al hacerse tal declaración, dicho principal junto con los intereses y otros montos pendientes de pago en virtud del Convenio de Préstamo y cualesquiera otros montos pendientes de pago en virtud de la Sección 7.02 quedarán vencidos y serán pagaderos de inmediato, a saber:

a) Que ocurriere un incumplimiento del pago del principal o los intereses o de cualquier otro pago requerido en virtud del Convenio de Préstamo, y que tal incumplimiento subsistiere por treinta días.

b) Que ocurriere un incumplimiento del pago del principal o los intereses o de cualquier otro pago requerido en virtud del Convenio de Garantía, y que tal incumplimiento subsistiere por treinta días.

c) Que el Prestatario incurriere en incumplimiento del pago del principal o los intereses o de cualquier otro monto adeudado al Banco o a la Asociación: (i) en virtud de otro convenio de préstamo o de garantía celebrado entre el Banco y el Prestatario; o (ii) en

virtud de cualquier convenio para productos derivados; o (iii) a consecuencia de una garantía u otra obligación financiera de cualquier clase otorgada por el Banco a un tercero con el asentimiento del Prestatario; o (iv) en virtud de cualquier convenio de crédito de fomento celebrado entre el Prestatario y la Asociación, y que tal incumplimiento subsistiere por un período de treinta días.

d) Que el Garante incurriere en incumplimiento del pago del principal o los intereses o de cualquier otro monto adeudado al Banco o a la Asociación: (i) en virtud de cualquier convenio de préstamo o de garantía celebrado entre el Garante y el Banco; o (ii) en virtud de cualquier convenio para productos derivados; o (iii) a consecuencia de una garantía u otra obligación financiera de cualquier clase otorgada por el Banco a un tercero con el asentimiento del Garante; o (iv) en virtud de cualquier convenio de crédito de fomento celebrado entre el Garante y la Asociación, en circunstancias que hicieren improbable que el Garante cumpliera sus obligaciones provenientes del Convenio de Garantía, y que tal incumplimiento subsistiere por un período de treinta días.

e) Que ocurriere un incumplimiento de cualquier otra obligación a cargo del Prestatario o del Garante prevista en el Convenio de Préstamo, en el Convenio de Garantía o en cualquier convenio para productos derivados, y que tal incumplimiento subsistiere por sesenta días después de que el Banco haya notificado al respecto al Prestatario y al Garante.

f) Que el Prestatario (que no sea un miembro del Banco) no hubiere podido pagar sus deudas a medida de su vencimiento, o que el Prestatario o terceros hubieren tomado alguna medida o incoado algún procedimiento en cuya virtud los bienes del Prestatario deban o puedan repartirse entre sus acreedores.

g) Que cualquier medida se hubiere adoptado para la disolución, la supresión o la suspensión de las operaciones del Prestatario (que no sea un miembro del Banco) o de cualquier entidad ejecutora del Proyecto.

h) Que, sin el consentimiento del Banco, el Prestatario o cualquier entidad ejecutora del Proyecto hubiere: (i) asignado o transferido, en su totalidad o en parte, cualquiera de sus obligaciones derivadas del Convenio de Préstamo; o (ii) vendido, arrendado, transferido, cedido, o se hubiere desprendido de alguna otra manera de cualquier propiedad o activos financiados total o parcialmente con el importe del Préstamo, salvo que ello correspondiera a transacciones en el marco de actividades habituales que, a juicio del Banco: (A) no afecten sustancial y adversamente la capacidad del Prestatario para cumplir cualesquiera de sus obligaciones contraídas en virtud del Convenio de Préstamo o para alcanzar los objetivos del Proyecto, ni la capacidad de la entidad ejecutora del Proyecto para cumplir con cualesquiera de sus obligaciones derivadas del Convenio de Préstamo o contraídas en virtud del mismo, o para alcanzar los objetivos del Proyecto; y (B) no afecten sustancial y adversamente la situación financiera o el funcionamiento del Prestatario (que no sea un miembro del Banco) o de la entidad ejecutora del Proyecto.

i) Que el Prestatario (que no sea un miembro del Banco) o cualquier entidad ejecutora del Proyecto hubiere dejado de existir en la misma forma jurídica que la que tenía en la fecha del Convenio de Préstamo.

j) Que, a juicio del Banco, la naturaleza jurídica, el régimen de propiedad o el control del Prestatario (que no sea un miembro del Banco) o de cualquier entidad ejecutora del Proyecto hubiese cambiado con respecto a la que existía en la fecha del Convenio de Préstamo, afectando sustancial y adversamente: (i) la capacidad del Prestatario para cumplir cualesquiera de sus obligaciones en virtud del Convenio de Préstamo o para alcanzar los objetivos del Proyecto; o (ii) la capacidad de la entidad ejecutora del Proyecto para cumplir cualesquiera de sus obligaciones derivadas del Convenio de Préstamo o contraídas en virtud del mismo, o para alcanzar los objetivos del Proyecto.

k) Que hubiere ocurrido cualquier otro hecho especificado en el Convenio de Préstamo para los efectos de esta Sección y subsistiere por el período, si lo hubiere, especificado en el Convenio de Préstamo.

Sección 7.02. Vencimiento inmediato durante un Período de Conversión

Si durante un Período de Conversión se emite una notificación de vencimiento inmediato conforme a la Sección 7.01: (a) el Prestatario deberá pagar una comisión de transacción respecto de la terminación anticipada de dicha Conversión por un monto o a razón de la tasa anunciada de cuando en cuando por el Banco y que esté vigente en la fecha de dicha notificación; y (b) el Prestatario pagará cualquier Monto de Reversión que adeude con respecto a la terminación anticipada de dicha Conversión, o el Banco pagará cualquier Monto de Reversión que adeude con respecto a tal terminación anticipada (después de haber compensado cualquier monto adeudado por el Prestatario en virtud del Convenio de Préstamo), de conformidad con lo dispuesto en las Directrices sobre la Conversión.

ARTICULO VIII

Impuestos

Sección 8.01. Impuestos

a) El principal, los intereses y comisiones por compromiso del Préstamo se pagarán libres de todo impuesto instituido por el miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, o en su territorio, y sin deducción alguna por dicho concepto.

b) El Convenio de Préstamo y el Convenio de Garantía, y todo otro convenio al que se apliquen estas Condiciones Generales, estarán exentos de todo impuesto instituido por el miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, o en su territorio, sobre la suscripción, entrega o registro de tales convenios o en relación con estos actos.

ARTICULO IX

Cooperación e Información; Datos Financieros y Económicos; Obligación de Abstención; Ejecución de Proyectos

Sección 9.01. Cooperación e Información

a) El Banco, el Prestatario y el Garante cooperarán plenamente a fin de que se cumplan los fines del Préstamo. A este efecto, el Banco, el Prestatario y el Garante:

- i) de cuando en cuando, a petición de cualquiera de ellos, intercambiarán puntos de vista con respecto a la marcha del Proyecto, a los fines del Préstamo y al cumplimiento de sus obligaciones respectivas en virtud del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía, y proporcionarán, cada cual a la otra parte, toda la información que razonablemente se les solicite con respecto a lo que antecede; e
- ii) informarán con prontitud a cada cual acerca de cualquier situación que interfiera o amenace con interferir en los asuntos a que se hace referencia en el inciso (i) precedente.

b) El Garante asegurará que ni él ni ninguna de sus subdivisiones políticas o administrativas ni ninguna de las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control o que funcionen por cuenta o en beneficio del Garante o de tales subdivisiones ha de tomar o permitir que se tome medida alguna que pudiera impedir la ejecución del Proyecto o el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario en virtud del Convenio de Préstamo o interferir con tal ejecución y cumplimiento.

c) El miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante concederá toda oportunidad razonable para que los representantes del Banco visiten cualquier parte de su territorio para fines relacionados con el Préstamo.

Sección 9.02. Datos Financieros y Económicos

El miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante proporcionará al Banco toda la información que éste razonablemente le solicite con respecto a la situación financiera y económica existente en su territorio, con inclusión de su balanza de pagos y su Deuda Externa, así como en sus subdivisiones políticas o administrativas, y en cualquier entidad que sea de propiedad o esté bajo el control de dicho miembro o de cualquiera de dichas subdivisiones o que funcione por cuenta o en beneficio de tal miembro o de sus subdivisiones, y en cualquier institución que, por cuenta de ese miembro, desempeñe las funciones de banco central o de fondo de estabilización cambiaria, u otras funciones similares.

Sección 9.03. Obligación de Abstención

a) Es norma del Banco, al conceder préstamos a sus miembros o con garantía de ellos, no solicitar, en circunstancias ordinarias, garantía especial del miembro interesado, sino asegurarse de que ninguna otra Deuda Externa tenga prioridad sobre sus préstamos en la asignación, liquidación o distribución de divisas que se mantengan bajo el control o para beneficio de dicho miembro.

- i) A tal efecto, si sobre cualesquiera activos públicos (tal como se definen más adelante) se constituyere en garantía de cualquier Deuda Externa algún gravamen que tenga o pueda tener el efecto de establecer una prioridad en beneficio del acreedor de tal Deuda Externa en la asignación, liquidación o distribución de divisas, tal gravamen, a menos que el Banco convenga en otra cosa, garantizará *ipso facto*, en igual grado y proporcionalmente, y sin costo alguno para el Banco, todos los montos pagaderos por el Prestatario en virtud del Convenio de Préstamo, y el miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, al constituir o permitir la constitución de tal gravamen, incluirá disposiciones expresas a ese efecto; queda entendido, sin embargo, que, si por alguna razón constitucional o de otro carácter jurídico, tales disposiciones no pueden incluirse con respecto a algún gravamen constituido sobre los activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, dicho miembro garantizará prontamente y sin costo alguno para el Banco todos los montos pagaderos por el Prestatario en virtud del Convenio de Préstamo mediante un gravamen equivalente sobre otros activos públicos que sean satisfactorios para el Banco.
- ii) Tal como se utiliza en esta sección, la expresión “activos públicos” significa los activos de dicho miembro, de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas y de cualquier entidad que sea de propiedad o esté bajo el control o que funcione por cuenta o en beneficio de dicho miembro o de cualquiera de tales subdivisiones, incluidos el oro y los activos en divisas que mantenga cualquier institución que desempeñe, por cuenta de tal miembro, las funciones de banco central o de fondo de estabilización cambiaria u otras funciones análogas.

b) Salvo que el Banco convenga en otra cosa, el Prestatario que no sea miembro del Banco se compromete a que:

- i) si tal Prestatario constituyere algún gravamen sobre cualquiera de sus activos como garantía de alguna deuda, tal gravamen garantizará en igual grado y proporcionalmente el pago de todos los montos pagaderos por el Prestatario en virtud del Convenio de Préstamo, y

en la constitución de tal gravamen se incluirán disposiciones expresas a ese efecto, sin costo para el Banco; y

- ii) si por el ministerio de la ley se constituyere sobre cualquier activo del Prestatario algún gravamen como garantía de alguna deuda, dicho Prestatario constituirá sin costo para el Banco un gravamen equivalente que sea satisfactorio para éste a fin de asegurar el pago de todos los montos pagaderos por el Prestatario en virtud del Convenio de Préstamo.

c) Las disposiciones precedentes de esta sección no se aplicarán: (i) a ningún gravamen constituido sobre bienes, en el momento de su adquisición, únicamente como garantía del pago del precio de compra de los mismos o como garantía del pago de la deuda contraída para financiar esa compra; ni (ii) a ningún gravamen resultante del giro ordinario de las transacciones bancarias y que garantice una deuda cuyo plazo de vencimiento no sea superior a un año a partir de la fecha en que se la contraiga originalmente.

Sección 9.04. Seguros

El Prestatario asegurará o hará que se aseguren, o tomará providencias adecuadas para asegurar los bienes importados que han de financiarse con el importe del Préstamo contra riesgos relacionados con su adquisición, transporte y entrega en el lugar de su uso o instalación. Cualquier indemnización en virtud del correspondiente seguro será pagadera en moneda libremente utilizable para reemplazar o reparar dichos bienes.

Sección 9.05. Uso de Bienes y Servicios

Salvo que el Banco convenga en otra cosa, el Prestatario hará que todos los bienes y servicios financiados con el importe del Préstamo se utilicen exclusivamente para fines del Proyecto.

Sección 9.06. Planos y Calendarios

El Prestatario proporcionará o hará que se proporcionen al Banco, tan pronto como se preparen, los planos, especificaciones, informes, documentos contractuales y calendarios de construcción y adquisiciones relativos al Proyecto, y cualesquiera modificaciones o adiciones sustanciales de los mismos, con el detalle que el Banco razonablemente solicite.

Sección 9.07. Registros e informes

a) El Prestatario: (i) mantendrá registros y procedimientos adecuados para registrar y observar la marcha del Proyecto (incluidos su costo y los beneficios que han de derivarse de aquél), identificar los bienes y servicios que se financien con el importe del Préstamo y revelar el uso de dichos bienes y servicios en el Proyecto; (ii) permitirá que los representantes del Banco visiten las instalaciones y emplazamientos de construcción incluidos en el Proyecto y examinen los bienes financiados con el importe del Préstamo y

cualesquiera plantas, instalaciones, emplazamientos, obras, edificios, propiedades, equipo, registros y documentos pertinentes al cumplimiento de las obligaciones del Prestatario en virtud del Convenio de Préstamo; y (iii) suministrará al Banco a intervalos regulares toda la información que éste razonablemente solicite con respecto al Proyecto, a su costo y, cuando fuere pertinente, a los beneficios que han de derivarse de aquél, al gasto de los fondos del Préstamo y a los bienes y servicios financiados con dichos fondos.

b) Luego de la adjudicación de cualquier contrato con respecto a bienes o servicios que han de financiarse con cargo al importe del Préstamo, el Banco podrá publicar una descripción de dicho contrato, el nombre y nacionalidad del adjudicatario y el precio del contrato.

c) Prontamente después de la terminación del proyecto, pero en todo caso a más tardar seis meses después de la Fecha de Cierre u otra fecha posterior que al efecto puedan acordar el Banco y el Prestatario, éste último preparará y suministrará al Banco un informe, con el alcance y detalle que éste razonablemente solicitare, acerca de la ejecución y operaciones iniciales del Proyecto, su costo y los beneficios derivados y que han de derivarse de él, el cumplimiento por el Prestatario y el Banco de sus respectivas obligaciones en virtud del Convenio de Préstamo y la consecución de los fines del Préstamo.

Sección 9.08. Mantenimiento

En todo momento el Prestatario hará funcionar y mantendrá, o hará que funcionen y se mantengan, todas las instalaciones relativas al Proyecto, y hará o dispondrá que se hagan, tan pronto como se necesiten, todas las reparaciones y renovaciones de las mismas.

Sección 9.09. Adquisición de Tierras

El Prestatario adoptará o hará que se adopten todas las medidas que sean necesarias para adquirir, a medida que se requieran, todas las tierras y los derechos sobre ellas que sean menester para la ejecución del Proyecto y proporcionará al Banco, tan pronto como lo solicite, pruebas satisfactorias para él de que dichas tierras y los derechos con respecto a las mismas están disponibles para fines relacionados con el Proyecto.

ARTICULO X

Exigibilidad de los Convenios de Préstamo y de Garantía; Falta de Ejercicio de los Derechos; Arbitraje

Sección 10.01. Exigibilidad

Los derechos y obligaciones del Banco, el Prestatario y el Garante en virtud del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía serán válidos y exigibles conforme a sus propios términos, no obstante cualquier disposición en contrario de la ley de un Estado o subdivisión política de éste. Ni el Banco ni el Prestatario ni el Garante tendrán derecho a

hacer valer, en un procedimiento incoado al amparo de este artículo, una pretensión de que alguna disposición de estas Condiciones Generales o del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía carece de validez o no es exigible por razón de cualquier disposición del Convenio Constitutivo del Banco.

Sección 10.02. Obligaciones del Garante

Salvo lo dispuesto en la Sección 6.06, las obligaciones del Garante en virtud del Convenio de Garantía sólo se entenderán satisfechas mediante su cumplimiento y en tal caso únicamente en la medida de dicho cumplimiento. Tales obligaciones no requerirán notificación previa al Prestatario ni demanda o acción que se interponga contra él, ni notificación previa al Garante ni demanda que se presente contra él respecto de cualquier incumplimiento en que incurra el Prestatario. Nada de lo que se enumera a continuación afectará a dichas obligaciones: (a) ninguna prórroga, espera o concesión hecha al Prestatario; (b) ninguna alegación de cualquier derecho, facultad o recurso contra el Prestatario o con respecto a alguna garantía del Préstamo, ni ninguna omisión o demora de tal alegación; (c) ninguna modificación o ampliación de las disposiciones del Convenio de Préstamo contempladas en las condiciones del mismo; o (d) ningún incumplimiento del Prestatario de cualquier exigencia de una ley del Garante.

Sección 10.03. Falta de Ejercicio de un Derecho

Ninguna demora u omisión en el ejercicio de un derecho, facultad o recurso que corresponda a una de las partes en virtud del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía en caso de cualquier incumplimiento afectarán tal derecho, facultad o recurso, ni se entenderá que constituyen renuncia de los mismos o aceptación del incumplimiento. Ninguna medida tomada por dicha parte con respecto a un incumplimiento, ni su aceptación de un incumplimiento, afectarán o menoscabarán cualquier derecho, facultad o recurso de dicha parte con respecto a otro incumplimiento o a un incumplimiento ulterior.

Sección 10.04. Arbitraje

a) Toda controversia entre las partes del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía, y toda reclamación de una de las partes contra la otra, que surja de uno de esos Convenios y que no se haya resuelto por acuerdo entre las partes, será sometida al arbitraje de un Tribunal Arbitral, según lo que se dispone a continuación.

b) Las partes en el arbitraje serán el Banco por un lado, y el Prestatario y el Garante por el otro.

c) El Tribunal Arbitral se compondrá de tres árbitros nombrados así: uno por el Banco; otro por el Prestatario y el Garante, o, a falta de acuerdo entre éstos, por el Garante; y el tercero (en adelante denominado a veces el Árbitro Dirimente) por acuerdo entre las partes o, a falta de tal acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, si dicho Presidente no hiciere el nombramiento, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si una de las partes dejare de nombrar un árbitro, éste será nombrado por el Árbitro

Dirimente. En caso de renuncia, muerte o imposibilidad para actuar de un árbitro nombrado según lo dispuesto en esta Sección, su sucesor será nombrado en la forma prevista para el nombramiento del árbitro original, y tendrá todas las facultades y funciones de éste.

d) Podrá incoarse un procedimiento de arbitraje conforme a esta Sección mediante notificación dada por la parte que inicie el procedimiento a la otra parte. Esta notificación contendrá una exposición de la naturaleza de la controversia o reclamación que se ha de someter al arbitraje y la clase de reparación que se pretende, así como el nombre del árbitro nombrado por la parte que inicie dicho procedimiento. Dentro de treinta días a partir de dicha notificación, la otra parte notificará a la parte que inicie el procedimiento el nombre del árbitro que ella designe.

e) Si dentro de sesenta días a partir de la notificación por la que se inicie el procedimiento arbitral las partes no hubieren llegado a un acuerdo sobre el Árbitro Dirimente, cualquiera de ellas podrá pedir el nombramiento de tal Árbitro Dirimente según lo dispuesto en el párrafo (c) de esta Sección.

f) El Tribunal Arbitral se reunirá en la fecha y lugar fijados por el Árbitro Dirimente. De ahí en adelante, el propio Tribunal determinará dónde y cuándo celebrará sus sesiones.

g) El Tribunal Arbitral resolverá todas las cuestiones relativas a su competencia y, con sujeción a las disposiciones de esta Sección y salvo que las partes acuerden otra cosa, establecerá sus propias reglas de procedimiento. Todas las decisiones del Tribunal Arbitral se tomarán por mayoría de votos.

h) El Tribunal Arbitral concederá a las partes una audiencia imparcial y dictará su laudo por escrito. El laudo podrá dictarse en rebeldía. Un laudo firmado por la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral constituirá el laudo del Tribunal. A cada parte se transmitirá una copia firmada del laudo. Todo laudo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección será firme y obligatorio para las partes del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía. Cada parte acatará y cumplirá el laudo dictado por el Tribunal Arbitral de conformidad con las disposiciones de esta Sección.

i) Las partes fijarán el monto de la remuneración de los árbitros y de las demás personas que se precisen para la tramitación del procedimiento de arbitraje. Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre dicho monto antes de que se reúna el Tribunal Arbitral, éste fijará el que sea razonable según las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante sufragarán sus propios gastos en el procedimiento. Las costas que ocasione el Tribunal Arbitral se dividirán y pagarán en partes iguales entre el Banco, por un lado, y el Prestatario y el Garante, por el otro. Cualquier cuestión relativa a la división de las costas ocasionadas por el Tribunal Arbitral o al procedimiento para el pago de tales costas será resuelta por el Tribunal Arbitral.

j) Las normas sobre arbitraje contenidas en esta Sección regirán en vez de cualquier otro procedimiento para la solución de controversias entre las partes del Convenio

de Préstamo y del Convenio de Garantía o de cualquier reclamación de una de ellas contra la otra que surja de dichos convenios.

k) Si no se hubiere cumplido el laudo dentro de treinta días después de que se hayan entregado copias del mismo a las partes, cualquiera de éstas podrá: (i) hacer registrar judicialmente el laudo o incoar un procedimiento contra una de las otras partes ante cualquier tribunal competente; (ii) hacer cumplir el laudo por vía ejecutiva; o (iii) ejercer contra dicha otra parte cualquier otro recurso adecuado para hacer cumplir el laudo y las disposiciones del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía. No obstante lo anterior, esta Sección no autoriza ningún registro judicial del laudo, ni medida alguna para hacerlo cumplir, contra una parte que sea un miembro del Banco, salvo en cuanto tal registro o medida puedan estar autorizados por otras normas, distintas de las de esta Sección.

l) Toda notificación o citación relativa a cualquier procedimiento incoado al amparo de esta Sección o relacionada con cualquier procedimiento para hacer cumplir un laudo dictado con arreglo a esta Sección puede hacerse en la forma prevista en la Sección 11.01. Las partes del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía renuncian a cualesquiera otros requisitos para efectuar dichas notificaciones o citaciones.

ARTICULO XI

Disposiciones Varias

Sección 11.01. Notificaciones y Solicitudes

Toda notificación o solicitud requerida o permitida en virtud del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía y de cualquier otro convenio entre las partes previsto en uno u otro de dichos convenios se hará por escrito. Salvo lo dispuesto en la Sección 12.03, se considerará que tal notificación o solicitud ha sido debidamente dada o hecha cuando haya sido entregada en mano o por correo, télex o fax a la parte a que deba o pueda darse o hacerse, en su dirección señalada en el Convenio de Préstamo o en el Convenio de Garantía, o en cualquier otra dirección que tal parte haya indicado mediante aviso a la parte que dé la notificación o haga la solicitud. Los envíos que se hagan por fax deberán confirmarse también por correo.

Sección 11.02. Prueba de Autoridad

El Prestatario y el Garante proporcionarán al Banco prueba suficiente de la autoridad de que estén investidas la persona o personas que a nombre del Prestatario o del Garante hayan de tomar medidas o suscribir documentos que el Prestatario o el Garante deban o puedan tomar o suscribir conforme al Convenio de Préstamo o al Convenio de Garantía, y un ejemplar autenticado de la firma de cada una de dichas personas.

Sección 11.03. Acción a nombre del Prestatario o del Garante

Toda medida que se requiera o permita tomar y todo documento que se requiera o permita suscribir en virtud del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía, a nombre del Prestatario o del Garante, podrá tomarse o suscribirse por el representante del Prestatario o del Garante designado a los fines de esta Sección en el Convenio de Préstamo o en el Convenio de Garantía, o por una persona que dicho representante autorice a ese efecto por escrito. Toda modificación o ampliación de las disposiciones del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía podrá acordarse a nombre del Prestatario o del Garante mediante instrumento escrito suscrito a nombre del Prestatario o del Garante por el representante designado en la forma indicada o por la persona que dicho representante autorice a ese efecto por escrito; siempre que, a juicio de dicho representante, tal modificación o ampliación sea razonable dadas las circunstancias y no aumente sustancialmente las obligaciones del Prestatario conforme al Convenio de Préstamo, o las del Garante conforme al Convenio de Garantía. El Banco podrá aceptar la suscripción de cualquiera de tales instrumentos por dicho representante u otra persona autorizada como prueba concluyente de que, a juicio de tal representante, la modificación o ampliación de las disposiciones del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía efectuada mediante dicho instrumento, es razonable dadas las circunstancias y no aumentará sustancialmente las obligaciones del Prestatario o del Garante conforme a dichos convenios.

Sección 11.04. Suscripción en Varios Ejemplares

El Convenio de Préstamo y el Convenio de Garantía se podrán suscribir en varios ejemplares, cada uno de los cuales tendrá carácter de original.

ARTICULO XII

Fecha de Entrada en Vigor; Extinción

Sección 12.01. Condiciones Previas a la Entrada en Vigor del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía

Ni el Convenio de Préstamo ni el Convenio de Garantía entrarán en vigor hasta que se haya suministrado al Banco prueba satisfactoria para él:

a) de que la suscripción y entrega del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía a nombre del Prestatario y del Garante han sido debidamente autorizadas o ratificadas por todas las medidas gubernamentales e institucionales necesarias a ese efecto;

b) si el Banco así lo solicita, de que la situación del Prestatario (que no sea un miembro del Banco), tal como fue dada a conocer al Banco o certificada a éste en la fecha del Convenio de Préstamo, no ha sufrido cambio sustancial desfavorable después de esa fecha, y

c) de que han ocurrido todos los demás hechos señalados en el Convenio de Préstamo como condiciones de entrada en vigor.

Sección 12.02. Dictámenes Jurídicos o Certificados

Como parte de la prueba que deberá presentarse conforme a la Sección 12.01, se suministrará al Banco un dictamen o dictámenes satisfactorios para él emitidos por abogados que cuenten con su aceptación o, si el Banco lo solicita, un certificado satisfactorio para éste, expedido por un funcionario competente del país miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, en que conste lo siguiente:

a) en representación del Prestatario, que el Convenio de Préstamo ha sido debidamente suscrito y entregado en su nombre y él lo ha autorizado o ratificado debidamente, y que es legalmente obligatorio para él de conformidad con sus términos;

b) en representación del Garante, que el Convenio de Garantía ha sido debidamente suscrito y entregado en su nombre y él lo ha autorizado o ratificado debidamente, y que es legalmente obligatorio para él de conformidad con sus términos; y

c) los demás asuntos que se especifiquen en el Convenio de Préstamo o que el Banco razonablemente solicite con respecto al mismo.

Sección 12.03. Fecha de Entrada en Vigor

a) Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, el Convenio de Préstamo y el Convenio de Garantía entrarán en vigor en la fecha en que el Banco despache al Prestatario y al Garante la notificación de su aceptación de la prueba requerida por la Sección 12.01.

b) Si antes de la Fecha de Entrada en Vigor ocurriere algún hecho que, de haber estado en vigor el Convenio de Préstamo, hubiera autorizado al Banco a suspender el derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo, o si el Banco hubiere determinado que existe una situación extraordinaria bajo la Sección 3.10 (a), el Banco podrá posponer el despacho de la notificación a que se refiere el párrafo (a) de esta Sección hasta que tal hecho o hechos, o situación, hubieren dejado de existir.

Sección 12.04. Extinción del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía por Falta de Entrada en Vigor

Si el Convenio de Préstamo no hubiere entrado en vigor en la fecha fijada en él a los efectos de esta Sección, el Convenio de Préstamo y el Convenio de Garantía y todas las obligaciones de las partes en virtud de los mismos quedarán extinguidos, a menos que el Banco, después de considerar las razones de la demora, señale una fecha posterior a los efectos de esta Sección. El Banco notificará con prontitud al Prestatario y al Garante dicha fecha posterior.

Sección 12.05. Extinción del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía por Amortización del Préstamo

Al haberse pagado la totalidad del principal del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo, y cualquier otro monto en virtud del Convenio de Préstamo, el Convenio de Préstamo y el Convenio de Garantía y todas las obligaciones de las partes provenientes de los mismos quedarán extinguidos de inmediato.

Beulah Esther García Julián
Intérprete Judicial

Yo, BEULAH ESTHER GARCÍA JULIÁN, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO haber procedido a la traducción de un documento en idioma inglés, cuya versión en español, según mi criterio, es la siguiente:

642-DO.doc/FL
Departamento Legal
Borrador
4 de Mayo del 2001

NUMERO DE PRESTAMO ____-DO

CONVENIO DE PRESTAMO

(Proyecto de Control y Prevención del VIH/SIDA)

entre

REPUBLICA DOMINICANA

y

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION
Y FOMENTO

Celebrado el _____ del 200 ____

NUMERO DE PRESTAMO -DO

CONVENIO DE PRESTAMO

CONVENIO, celebrado el _____ del 200__, entre la REPUBLICA DOMINICANA (el Prestatario) y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (el Banco).

POR CUANTO el Prestatario, habiéndose satisfecho en cuanto a la factibilidad y prioridad del proyecto descrito en el Programa 2 de este Convenio (el Proyecto), solicitó al Banco apoyo para el financiamiento del Proyecto; y

POR CUANTO el Banco se compromete, en la base, *entre otras cosas*, a lo antedicho, a conceder el Préstamo al Prestatario bajo los términos y las condiciones establecidas en este Convenio.

AHORA POR LO TANTO, las partes en el presente se comprometen por medio de lo siguiente:

ARTICULO I

Disposiciones Generales; Definiciones

Sección 1.01. Las “Disposiciones Generales Aplicables a los Préstamos y a la Garantía de los Convenios para Préstamos de Extensión Fija” del Banco con fecha del 1 de septiembre del 1999 (las Disposiciones Generales) son una parte integrante de este Convenio.

Sección 1.02. Salvo que el contexto por otra parte así lo solicitase, varios términos definidos en las Disposiciones Generales y en el Preámbulo de este Convenio se adoptan los significados aquí establecidos y los siguientes términos adicionales tienen las siguientes definiciones:

- (a) “UFA” significa la unidad referida en la Sección 3.07 (a) (ii) de este Convenio;
- (b) “SIDA” significa Síndrome de Inmuno-Deficiencia Adquirida;
- (c) “Plan de Acción Anual” significa cualquiera de los planes referidos en la Sección 3.05 (a) de este Convenio;
- (d) “BCRD” significa Banco Central de la República Dominicana, el Banco Central del Prestatario;
- (e) “BCG” significa Bacilo Calmette-Guerin;

- (f) “COPRESIDA” significa Consejo Presidencial del SIDA, el Consejo Presidencial del SIDA del Prestatario, establecido mediante el Decreto No. 32-01 del Prestatario, el 8 de enero del 2001;
- (g) “Categorías Elegibles” significa Categorías del (1) al (6) establecidas en el cuadro en la Parte A.1 del Programa 1 de este Convenio;
- (h) “Gastos Elegibles” significa los gastos de bienes, obras, servicios y administración de costos referidos en la Sección 2.02 de este Convenio;
- (i) “Comisión Ejecutiva” significa Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud, la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud del Prestatario, establecida mediante el Decreto No. 308-97 del Prestatario, el 10 de julio de 1997;
- (j) “VIH” significa Virus de Inmuno-Deficiencia Humana
- (k) “Carta de Ejecución” significa la carta con fecha aquí fijada del Prestatario al Banco, estableciendo los indicadores de seguimiento del Proyecto;
- (l) “Ley Núm. 42-01” significa Ley Núm. 42-01 del Prestatario con fecha del 8 de mayo del 2001, la cual estableció el marco legal para el suministro de servicios de salud en el territorio del Prestatario;
- (m) “Ley Núm. 55-93” significa Ley Núm. 55-93 del Prestatario con fecha del 31 de diciembre del 1993, la cual estableció el marco legal para el suministro de servicios de salud en el área del SIDA en el territorio del Prestatario;
- (n) “Manual de Operación” significa el manual referido en la Sección 3.04 (a) de este Convenio;
- (o) “Agencia Participante” significa una Secretaría de Estado del Prestatario la cual tiene jurisdicción parcial o total sobre una o más actividades del Proyecto a incluirse en un Plan de Acción Anual dado;
- (p) “Entidad Participante” significa una entidad pública establecida con personalidad jurídica la cual tiene jurisdicción parcial o total sobre una o más actividades del Proyecto a incluirse en un Plan de Acción Anual dado;
- (q) “Convenio de Participación” significa cualesquiera de los acuerdos referidos en la Sección 3.06 (a) (i) de este Convenio;
- (r) “Acuerdo de Participación” significa cualesquiera de los acuerdos referidos en la Sección 3.06 (a) (ii) de este Convenio;

- (s) “UCP” significa la unidad referida en la Sección 3.07 (a) (i) de este Convenio;
- (t) “Informe de Ejecución del Proyecto” significa cada informe preparado de conformidad con la Sección 4.02 de este Convenio;
- (u) “SESPAS” significa Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social, la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social del Prestatario; y
- (v) “Cuenta Especial” significa la cuenta referida en la Parte B del Programa 1 de este Convenio.

ARTICULO II

El Préstamo

Sección 2.01. El Banco se compromete a otorgar un préstamo al Prestatario, en los términos y condiciones acordadas o referidas en este Convenio, una suma equivalente a Veinticinco Millones de Dólares Estadounidenses (\$25,000,000), dicha suma podrá convertirse ocasionalmente a través de la Conversión de Moneda de conformidad con las estipulaciones en la Sección 2.09 de este Convenio.

Sección 2.02. El monto del Préstamo puede retirarse de la Cuenta del Préstamo de conformidad con las estipulaciones del Programa 1 de este Convenio para los gastos realizados (o, con aprobación previa del Banco, realizarse) en lo que respecta a los costos razonables de los bienes **(menos los medicamentos antirretrovirales y la fórmula infantil referidos en la Parte A.4 (a) y (c) del Proyecto, respectivamente, a ser financiados con los fondos de contrapartida del Prestatario)**, trabajos, servicios y costos de administración requeridos para el Proyecto y para ser financiados de las ganancias del Préstamo y con respecto a los pagos contractuales referidos en la Sección 2.04 de este Convenio y cualquier prima con respecto a la Tasa de Interés Límite o la Tasa de Interés Promedio que deberá pagar por el Prestatario de conformidad con la Sección 4.04(c) de las Disposiciones Generales.

Sección 2.03. La Fecha de Terminación será el 31 de diciembre del 2006 o una fecha posterior establecida por el Banco. Tan pronto como sea posible, el Banco notificará al Prestatario dicha fecha posterior.

Sección 2.04. El Prestatario pagará al Banco el monto de US\$250,000 por concepto de los pagos contractuales incurridos por el Banco. El Prestatario está de acuerdo de que en o tan pronto como sea posible después de la Fecha de Entrada en Vigencia, el Banco deberá, en representación del Prestatario, retirar de la Cuenta de Préstamo y acreditarse la suma de dicha comisión.

Sección 2.05. El Prestatario deberá pagar ocasionalmente al Banco un cargo de comisión por el monto del capital del Préstamo no retirado, a una tasa equivalente a: (i)

cero punto ochenta y cinco por ciento (0.85%) anualmente de la fecha en la cual cada cargo comienza a aumentarse de conformidad con la Sección 3.02 de las Disposiciones Generales hasta pero sin incluir el cuarto aniversario de dicha fecha; y (ii) cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) anualmente de ahí en adelante.

Sección 2.06. El Prestatario deberá pagar ocasionalmente un interés al monto del capital del Préstamo retirado y vigente, con respecto a cada Período de Interés a una Tasa Variable; a condición de que con la Conversión de toda o cualquier porción del monto del capital del Préstamo, el Prestatario pagará, durante el Período de Conversión, un interés a cada monto de conformidad con las estipulaciones relevantes al Artículo IV de las Disposiciones Generales.

Sección 2.07. Los intereses, las comisiones y otros cargos deberán pagarse semestralmente en atrasos los días 15 de abril y de octubre de cada año.

Sección 2.08. El Prestatario volverá a rembolsar el monto del capital del Préstamo de conformidad con las estipulaciones del Programa 3 de este Convenio.

Sección 2.09. (a) El Prestatario puede en cualquier momento solicitar cualesquiera de las siguientes Conversiones de los términos del Préstamo con la finalidad de facilitar el manejo prudente de la deuda:

- (i) un cambio de la Moneda del Préstamo de toda o cualquier parte del monto del capital del Préstamo, retirado o sin retirar, a una Moneda Autorizada.
- (ii) un cambio en la base de las tasas de interés a toda o cualquier parte de la suma del capital del Préstamo de una Tasa Variable a una Tasa Fija o viceversa; y
- (iii) fijar los límites aplicados a la Tasa Variable a toda o una parte de la suma del capital del Préstamo retirado y pendiente al establecer la Tasa de Interés Límite o Tasa de Interés Promedio en dicha Tasa Variable.

(b) Cualquier conversión solicitada de conformidad con el párrafo (a) de esta Sección que sea aceptada por el Banco deberá ser considerada una “Conversión”, como se define en la Sección 2.01(7) de las Disposiciones Generales, y deberá ser efectiva de conformidad con las estipulaciones del Artículo IV de las Disposiciones Generales y a las Regulaciones de Conversión.

(c) No habiendo limitación alguna en relación a las estipulaciones del párrafo (a) de esta Sección, el Prestatario y el Banco acuerdan aquí que a no ser que se notifique por el Prestatario de conformidad con las estipulaciones de la Regulación de Conversión, la base de Tasa de Interés aplicable al monto agregado al capital del Préstamo retirado durante cada Período de Interés deberá cambiarse de una Tasa Variable inicial a una Tasa Fija para

el vencimiento total de tal monto de conformidad con las estipulaciones del Artículo IV de las Disposiciones Generales y de las Regulaciones de Conversión.

(d) Luego de la Fecha de Ejecución de Tasa de Interés Límite o Tasa de Interés Promedio en respecto al cual el Prestatario ha solicitado que la prima sea pagada de las ganancias del Préstamo, el Banco deberá lo antes posible, en representación del Prestatario, retirar de la Cuenta del Préstamo y acreditarse los montos requeridos para pagar cualquier prima pagable de conformidad con la Sección 4.04(c) de las Disposiciones Generales hasta el equivalente al monto asignado ocasionalmente para cada propósito en el cuadro, en el párrafo 1 del Programa 1 de este Convenio.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

Sección 3.01. El Prestatario declara su compromiso con los objetivos del Proyecto, y para este fin, deberá ejecutar el Proyecto a través de COPRESIDA, con el apoyo de las Entidades Participantes y/o las Agencias Participantes, como amerite el caso, con la debida diligencia y eficiencia y en conformidad con las ejecuciones apropiadas de salud, técnica, administrativa, financiera, educacional y de medio ambiente, y entregará, tan pronto como sea requerido, los fondos, las facilidades, los servicios y los otros recursos necesarios para este Proyecto.

Sección 3.02. Salvo que lo apruebe el Banco, la adquisición de: (a) bienes, obras y servicios de consultorías necesarios para este Proyecto y financiados con las ganancias del Préstamo se sujetarán a las estipulaciones del Programa 4 de este Convenio; y (b) **los medicamentos antirretrovirales referidos en la Parte A.4 (a) del Proyecto (que se financiarán con los fondos de contrapartida del Prestatario referida en la Sección 2.02 de este Convenio) deberán adquirirse bajo los procedimientos aceptables al Banco.**

Sección 3.03. Para los fines de la Sección 9.07 de las Disposiciones Generales y no habiendo limitaciones a esto, el Prestatario deberá:

(a) preparar, basándose en pautas aceptables al Banco, y suministrárselo al Banco sin pasar de los seis (6) meses de la Fecha de Cierre o una fecha posterior aprobada para estos fines entre el Banco y el Prestatario, un plan diseñado para asegurar la sostenibilidad del Proyecto; y

(b) proporcionar una oportunidad razonable al Banco para intercambiar visiones de cada plan con el Prestatario.

Sección 3.04. (a) El Prestatario llevará a cabo el Proyecto de conformidad con un manual (el Manual de Operación), aceptable al Banco; dicho manual debe incluir, entre otras cosas, las regulaciones de medio ambiente que deberá seguir el Prestatario, las Entidades Participantes, y/o las Agencias Participantes durante la ejecución del Proyecto, un Convenio de Participación modelo y un Acuerdo de Participación y las pautas para la preparación de los Planes de Acción Anual.

(b) En caso de conflicto entre los términos del Manual de Operación y esos de este Convenio, los términos de este Convenio prevalecerán.

Sección 3.05. El Prestatario deberá: (a) a más tardar los días 31 de octubre de cada año de ejecución del Proyecto, comenzando en el año 2001, entregar al Banco, para su aprobación, un plan de acción anual (Plan de Acción Anual); cada plan deberá incluir, entre otras cosas: (i) las actividades del Proyecto que el Prestatario ejecutará con el apoyo de la Entidad Participante o la Agencia Participante correspondiente, como lo amerite el caso, durante el siguiente año calendario de la presentación de cada plan; y (ii) el plan de adquisición y el programa de desembolsos para cada una de dichas actividades del Proyecto; (b) en lo adelante ejecutar cada Plan de Acción Anual de conformidad con los términos; y (c) ejecutar el Plan de Acción Anual para el año 2001 como aprobara el Banco antes de la fecha de este Convenio.

Sección 3.06. (a) Luego de la aprobación del Plan de Acción Anual correspondiente por parte del Banco, el Prestatario deberá: (i) ejecutar un convenio o enmendar el convenio vigente (Convenio de Participación) con la Entidad Participante; y/o (ii) hacer que COPRESIDA y la Agencia Participante correspondiente ejecuten un acuerdo o enmienden el convenio vigente entre dichas agencias (Acuerdo de Participación), como lo amerite el caso, todos en términos y condiciones de satisfacción con el Banco, incluyendo, *entre otras cosas*, el compromiso de dicha Entidad Participante o Agencia Participante, como lo amerite el caso, para: (i) apoyar al Prestatario a implementar el Plan de Acción Anual correspondiente; y (ii) cumplir con las estipulaciones del Manual de Operación y el manual establecido en la parte B.3 (f) del Proyecto para otorgar dicho apoyo.

(b) (i) El Prestatario deberá ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones bajo cada Acuerdo de Participación de tal manera que proteja los intereses del Prestatario y del Banco y para cumplir con los fines del Préstamo; y (ii) salvo que el Banco así lo apruebe, el Prestatario no podrá asignar, anular, terminar, renunciar, o dejar de cumplir cualquier Acuerdo de Participación o cualquiera de sus estipulaciones.

(c) En caso de conflicto entre los términos de cualquier Acuerdo de Participación, el Manual de Operación y los de este Convenio, los términos de este Convenio prevalecerán.

Sección 3.07. (a) El Prestatario deberá: (i) operar y mantener dentro de COPRESIDA, todo el tiempo durante la ejecución del Proyecto, una unidad coordinadora del Proyecto (la UCP) con la estructura, las funciones y las responsabilidades aceptables al Banco, incluyendo, *entre otras cosas*, la responsabilidad de la UCP de coordinar, dar seguimiento y supervisar el desarrollo del Proyecto; y (ii) mantener y operar dentro de la Comisión Ejecutiva, todo el tiempo durante la ejecución del Proyecto, una unidad financiera y administrativa (la UFA) con la estructura, las funciones y las responsabilidades aceptables al Banco, incluyendo, entre otras cosas, la responsabilidad de la UFA de dar apoyo a la UCP en la coordinación de todos los asuntos administrativos y financieros bajo el Proyecto.

(b) El Prestatario deberá asegurar que en todo momento durante la ejecución del Proyecto la UPC y la UFA estarán encabezadas por un director ejecutivo y un director administrativo y financiero, respectivamente, y apoyado por el personal administrativo y profesional adecuado, con todas las calificaciones y experiencias aceptables al Banco.

Sección 3.08. (a) No habiendo limitación alguna en relación a las estipulaciones de la Sección 3.01 de este Convenio, el Prestatario deberá, a más tardar el 31 de marzo del 2003, completar las actividades mencionadas en la Parte B.3 (e), (f) y (g) del Proyecto.

(b) Inmediatamente después de que el Prestatario adopte el manual referido en la Parte B.3 (f) del Proyecto, el Prestatario deberá realizar el Proyecto de conformidad con las estipulaciones de cada manual, el cual complementará las estipulaciones de medio ambiente ya incluidas en el Manual de Operaciones.

(c) En caso de conflicto entre los términos de cada manual y los de este Convenio, los términos de este Convenio prevalecerán.

Sección 3.09. El Prestatario deberá:

(a) seguir o hacer seguir las políticas y los procedimientos adecuados para poder dar seguimiento y poder evaluar de manera continua, de conformidad con los indicadores establecidos en la Carta de Ejecución, el desarrollo del Proyecto y el cumplimiento del objetivo ahí mencionado;

(b) preparar, bajo los términos de referencia satisfactorios para el Banco, y proveer al Banco, cada 31 de enero y de julio durante la ejecución del Proyecto, comenzando con el informe que vence el 31 de julio del 2001, un informe que integre los resultados de seguimiento y las evaluaciones de las actividades ejecutadas según el párrafo (a) de esta Sección, sobre el progreso alcanzado en el desarrollo del Proyecto durante el semestre calendario que precede a la fecha de la entrega del informe y estableciendo las medidas recomendadas para asegurar la terminación eficiente del Proyecto y alcanzar el objetivo de ahí en adelante durante el próximo semestre calendario; y

(c) revisar con el Banco, para el 31 de marzo de cada año de ejecución del Proyecto, o una fecha posterior cuando así lo solicitase el Banco, comenzando en el año 2002, los informes pertinentes establecidos en el párrafo (b) de esta Sección, y, en lo adelante, tomar todas las medidas requeridas para asegurar la terminación eficiente del Proyecto y alcanzar el objetivo de ahí en adelante, basándose en las conclusiones y recomendaciones de dichos informes, y en los puntos de vistas del Banco en este asunto.

ARTICULO IV

Contratos Financieros

Sección 4.01. (a) El Prestatario deberá mantener durante todo el tiempo dentro de la UFA un sistema gerencial financiero, incluyendo los registros y la contabilidad, y preparar los estados financieros en un formato aceptable al Banco, adecuado para reflejar las operaciones, los recursos y los gastos relacionados con el Proyecto.

(b) El Prestatario deberá:

- (i) tener los registros, la contabilidad y los estados financieros referidos en el párrafo (a) de esta Sección y los registros y la contabilidad para la Cuenta Especial para cada año fiscal auditado, de conformidad con las normas de auditorías aceptables al Banco, aplicadas consistentemente por auditores independientes aceptables al Banco;
- (ii) enviar al Banco tan pronto como sea disponible, pero en todo caso a más tardar cuatro meses después del final de cada año: (A) copias certificadas de los estados financieros referidos en el párrafo (a) de esta Sección para cada año auditado; y (B) una opinión de cada estado, registros y contabilidad y el informe de dicha auditoría, por cada auditores, de tal alcance y detalle como lo solicitase el Banco; y
- (iii) enviar al Banco otras informaciones pertinentes a tales registros y cuentas, y la auditoría de ahí adelante, y pertinentes a tales auditores, que podrá solicitar ocasionalmente el Banco.

(c) Para todos los gastos de acuerdo con los retiros de la Cuenta del Préstamo que se realizasen basándose de los Informes de Ejecución del Proyecto o de los estados de gastos, el Prestatario deberá:

- (i) mantener o hacer mantener, en conformidad con el párrafo (a) de esta Sección, los registros y las cuentas separados para que reflejen cada gasto;
- (ii) retener, hasta por lo menos un año después que el Banco reciba el informe de auditoría del año fiscal en el cual se realizó el último retiro de la Cuenta del Préstamo, todos los registros (contratos, órdenes, facturas, recibos y otros documentos) que evidencia tales gastos;
- (iii) permitir que los representantes del Banco examinen dichos registros; y
- (iv) asegurarse de que tales registros y cuentas sean incluidos en la auditoría anual mencionada en el párrafo (a) de esta Sección y que el

informe de tales auditorías contenga una opinión separada de dichos auditores, de si los Informes de Ejecución del Proyecto o los estados de gastos sometidos durante el año fiscal, junto con los procedimientos y los controles internos involucrados en su preparación, pueden ser tomados en cuenta para sustentar los retiros relacionados.

Sección 4.02. (a) No habiendo limitación alguna en relación a las estipulaciones de la Sección 4.01 de este Convenio, el Prestatario deberá ejecutar un plan de acción de tiempo limitado aceptable para el Banco para el fortalecimiento del sistema gerencial financiero referido en el párrafo (a) de dicha Sección 4.01 para poder permitirle al Prestatario, a más tardar el 15 de febrero del 2002, o una fecha posterior que apruebe el Banco, para preparar los informes trimestrales de ejecución del Proyecto, aceptables para el Banco, cada uno de lo cuales:

- (i) (A) establece las fuentes y las solicitudes de fondos reales para el Proyecto, tanto cumulativo y para el período cubierto por dicho informe, como las fuentes proyectadas y las solicitudes de fondos para el Proyecto por un período de seis meses que continúa luego del período cubierto en cada informe; y (B) demuestra por separado los gastos financiados por las ganancias del Préstamo durante el período cubierto en cada informe y los gastos propuestos a ser financiados por las ganancias del Préstamo durante el período de seis meses que continúa luego del período cubierto en cada informe.
- (ii) (A) describe el progreso físico de la ejecución del Proyecto, tanto cumulativo como por el período cubierto por dicho informe; y (B) explica las variantes entre las metas de ejecución real y planificada; y
- (iii) establece el nivel de las adquisiciones bajo el Proyecto y los gastos bajo los contratos financiados con las ganancias del Préstamo, hacia el final del período cubierto en cada informe

(b) Al completar el Plan de Acción referido en el párrafo (a) de esta Sección, el Prestatario preparará, en conformidad con las pautas aceptables al Banco, y entregará al Banco, a más tardar 45 días luego de terminar cada trimestre un Informe de Ejecución de Proyecto por tal período.

Sección 4.03. Con el propósito de realizar las evaluaciones técnicas anuales referidas en la Parte C.4 del Proyecto, el Prestatario deberá: (a) a más tardar el 31 de octubre del 2001 contratar consultores con las calificaciones aceptables al Banco; (b) a más tardar los días 15 de febrero de cada año durante la ejecución del Proyecto, comenzando con el informe que vence a más tardar el 15 de febrero del 2002, preparar y enviar al Banco, un informe de tal alcance y detalle que el Banco razonablemente solicite establecer los resultados de dicha evaluación de las actividades del Proyecto establecidas en el Plan de

Acción Anual para el año calendario anterior; y (c) si considerase apropiado por el Banco, inmediatamente después ejecutar las acciones recomendadas en cada informe.

ARTICULO V

Recursos de Apelación del Banco

Sección 5.01. Según la Sección 6.02 (p) de las Disposiciones Generales, se especifican los siguientes incidentes adicionales:

(a) Que cualquier Entidad Participante no lograra ejecutar cualesquiera de sus obligaciones bajo un Convenio de Participación correspondiente.

(b) Que como resultado de los incidentes que ocurriesen después de la fecha del Convenio de Préstamo, surgiese una situación extraordinaria la que hará imposible que cualquier Entidad Participante pueda ejecutar sus obligaciones bajo un Convenio de Participación correspondiente.

(c) Que la Ley Núm. 55-93 o cualquiera de las estipulaciones hubiesen sido enmendadas, suspendidas, anuladas, revocadas, renunciadas, o dejadas de cumplir, de tal forma que afecte materialmente o adversamente, en la opinión del Banco, la habilidad del Prestatario para desarrollar el Proyecto y/o la habilidad de cualquier Entidad Participante a cumplir con sus obligaciones bajo el Convenio de Participación correspondiente o cualquier estipulación de ahí.

(d) Que la Ley Núm. 42-01 o cualesquiera de las estipulaciones hubiesen sido enmendadas, suspendidas, anuladas, revocadas, renunciadas, o dejadas de cumplir, de tal forma que afecte materialmente o adversamente, en la opinión del Banco, la habilidad del Prestatario para desarrollar el Proyecto y/o la habilidad de cualquier Entidad Participante a cumplir con sus obligaciones bajo el Convenio de Participación correspondiente o cualquier estipulación de ahí.

Sección 5.02. Según la Sección 7.01 (k) de las Disposiciones Generales, se especifican los siguientes incidentes adicionales:

(a) Cualesquiera de los incidentes especificados en el párrafo (a) de la Sección 5.01 de este Convenio podrán ocurrir y podrán continuar por un período de sesenta días luego del Banco haber notificado al Prestatario.

(b) Cualesquiera de los incidentes especificados en los párrafos (c) o (d) de la Sección 5.01 del Convenio podrá ocurrir.

ARTICULO VI
Fecha de Entrada en Vigencia: Terminación

Sección 6.01. Los siguientes incidentes se especifican como normas adicionales a la vigencia del Convenio de Préstamo dentro de la definición de la Sección 12.01 (c) de las Disposiciones Generales:

(a) El Prestatario deberá haber adoptado el Manual de Operación de manera satisfactoria para el Banco;

(b) El Prestatario deberá haber contratado los auditores independientes referidos en la Sección 4.01 (b) (i) de este Convenio;

(c) Los Convenios de Participación y/o los Acuerdos de Participación solicitados para la ejecución del Plan de Acción Anual para el año 2001 deberán haber sido ejecutados por las partes.

Sección 6.02. La fecha _____¹ aquí especificada para los fines de la Sección 12.04 de las Disposiciones Generales.

ARTICULO VII
Representante del Prestatario; Dirección

Sección 7.01. El Secretario Técnico de la Presidencia del Prestatario es designado como representante del Prestatario para los propósitos de la Sección 11.03 de las Disposiciones Generales.

Sección 7.02. Las siguientes direcciones se especifican para los propósitos de la Sección 11.03 de las Disposiciones Generales:

Para el Prestatario:
Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Avenida México
Santo Domingo, República Dominicana
Facsímil: (809) 695-8432

Para el Banco:
Banco Internacional de
Reconstrucción y Fomento
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433
EE.UU.

¹ La fecha de 90 días posterior a la fecha de este Convenio

Dirección de Cable:

Telex:

Facsímil:

INTBAFRAD
Washington, D. C.

248423(MCI) O
64145(MCI)

(202) 477-6391

EN FE DE LO CUAL, las partes aquí, actuando cada uno por medio de sus representantes autorizados, firman el presente Convenio en sus respectivos nombres en _____, _____, en el día y año arriba indicados.

REPUBLICA DOMINICANA

Por

Representante Autorizado

BANCO INTERNACIONAL DE
RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Por

Vicepresidente Regional
América Latina y El Caribe

PROGRAMA 1
Retiro de las Ganancias del Préstamo

A. General

La tabla que se muestra más abajo establece las diferentes Categorías a ser financiadas de las ganancias del Préstamo, la asignación de las cantidades del Préstamo para cada Categoría y el porcentaje de gastos por cada partida a ser financiados en cada Categoría:

<u>Categoría</u>	<u>Cantidad de la Asignación del Préstamo (Expresada en Dólares)</u>	<u>% de Gastos a ser Financiados</u>
(1) Obras	1,500,000	85%
(2) <u>Bienes (menos los medicamentos antirretrovirales y las fórmulas infantiles bajo la Parte A.4 (a) y (c) del Proyecto, respectivamente, medicamentos anti-tuberculosis, vacunas,condones y bienes no perecederos)</u>	4,606,000	75%
(3) <u>Vacunas, medicamentos anti- tuberculosis y condones</u>	3,334,000	80% hasta que los reembolsos hayan alcanzado el monto de \$5,000,000; y 50% de allí en adelante
(4) Servicios de Consultores		
(a) Programas de Información, Educación y Comunicación	1,840,000	80%
(b) Otros servicios bajo el Proyecto	7,800,000	100%
(5) Entrenamiento	1,840,000	75%

(6)	Costos de Administración del Proyecto	2,000,000	80% hasta que los reembolsos hayan alcanzado un monto de \$1,000,000; y 50% de allí en adelante
(7)	Pagos Contractuales	250,000	Monto vencido bajo la Sección 2.04 de este Convenio
(8)	Prima de la Tasa de Interés Límite y Tasa de Interés Promedio	0	Monto vencido bajo la Sección 2.04 de este Convenio
(9)	No Asignado	<u>1,830,000</u>	
	TOTAL	<u>25,000,000</u>	

2. Para los fines de este Programa:

(a) el término “Programas de Información, Educación y Comunicación” significa gastos por servicios de consultores incurridos por el Prestatario conjuntamente con el diseño y ejecución de los programas referidos en las Partes A.1 hasta el A.3 del Proyecto, incluyendo, entre otras cosas, la impresión de materiales solicitados como se establece en el contrato pertinente del consultor;

(b) el término “Entrenamiento” significa gastos (otros además de aquellos de servicios de los consultores) incurridos por el Prestatario para financiar los costos del transporte y dieta de los aprendices y alquiler de instalaciones y equipos bajo el Proyecto; y

(c) el término “Costos de Administración del Proyecto” significa gastos, tales como transporte y costos de dieta del personal profesional de UCP y UAF, y para bienes no perecederos, todos para propósitos de la coordinación y supervisión de la ejecución del Proyecto.

3. Salvo las estipulaciones del párrafo 1 precedente, no se podrán hacer retiros con respecto a los pagos hechos para los gastos anteriores a la fecha de este Convenio.

4. El Banco puede solicitar retiros de la Cuenta del Préstamo para ser hechos sobre la base de declaraciones de gasto para gastos bajo: (a) contrato para bienes (otros además de los medicamentos anti-tuberculosis, vacunas y condones) con un costo equivalente a

\$250,000 o menos cada uno; (b) contratos para obras con la excepción de los primeros dos contratos para obras a ser otorgados bajo cada una de las Partes C.1 (b) y C.4 de la Sección I al Programa 4 de este Convenio; (c) contratos para contratación de firmas consultoras con un costo equivalente a \$100,000 o menos cada uno; (d) contratos para la contratación de consultores independientes con un costo equivalente a \$50,000 o menos cada uno; y (e) Entrenamiento y Costos de Administración del Proyecto según lo establecido en las Categorías (5) y (6) de la tabla en la Parte A.1 de este Programa, respectivamente, todo bajo tales términos y condiciones tal como el Banco especificase con previa notificación al Prestatario.

B. Cuenta Especial

1. El Prestatario deberá abrir y mantener una Cuenta Especial separada de depósito en Dólares en el BCRD, bajo términos y condiciones satisfactorias para el Banco.

2. Después de que el Banco haya recibido evidencia satisfactoria de que la Cuenta Especial ha sido abierta, los retiros de la Cuenta del Préstamo de cantidades a ser depositadas en la Cuenta Especial se harán de la forma siguiente:

(a) hasta que el Banco hubiese recibido: (i) el primer Informe de Ejecución referido en la Sección 4.02 (b) de este Convenio; y (ii) una solicitud del Prestatario para retirar sobre la base de Informes de Ejecución, los retiros deberán ser hechos de conformidad con las estipulaciones del Anexo A de este Programa 1; y

(b) tan pronto el Banco reciba el Informe de Ejecución según la Sección 4.02 (b) de este Convenio, acompañado de una solicitud del Prestatario para el retiro, sobre la base de los Informes de Ejecución, todos los demás retiros deberán ser hechos de conformidad con las estipulaciones del Anexo B de este Programa 1.

3. Los pagos efectuados de la Cuenta Especial deberán ser realizados exclusivamente para los Gastos Elegibles. Por cada pago realizado por el Prestatario fuera de la Cuenta Especial, el Prestatario deberá, en el tiempo que el Banco razonablemente solicitase, suministrar al Banco tales documentos y otra evidencia mostrando que tal pago fue hecho exclusivamente para Gastos Elegibles.

4. Salvo las estipulaciones de la Parte B.2 de este Programa, no podrá solicitarse al Banco que realice más depósitos en la Cuenta Especial:

(a) si el Banco determina en cualquier momento que alguno de los Informes de Ejecución no suministra adecuadamente la información solicitada según la Sección 4.02 de este Convenio;

(b) si el Banco determina en cualquier momento que todos los demás retiros deben ser realizados por el Prestatario directamente de la Cuenta del Préstamo; o

(c) si el Prestatario hubiese fallado en suministrar al Banco dentro del período de tiempo especificado en la Sección 4.01 (b) (ii) de este Convenio, cualquiera de los informes de auditoría solicitados a ser suministrados al Banco según dicha Sección con respecto a la auditoría de: (A) los registros y cuentas para la Cuenta Especial; o (B) los registros y cuentas reflejando gastos con respecto a los cuales los retiros fueron realizados sobre la base de los Informes de Ejecución.

5. No se podrá solicitar al Banco a que haga más depósitos en la Cuenta Especial de conformidad con las estipulaciones de la Parte B.2 de este Programa si, en cualquier momento, el Banco hubiese notificado al Prestatario de su intención de suspender por completo o en parte el derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo según la Sección 6.02 de las Disposiciones Generales. Hasta tal notificación, el Banco deberá determinar, a su completa discreción, si deben de realizarse más depósitos en la Cuenta Especial y cuáles procedimientos deben de seguirse para realizar tales depósitos, y deberá notificar al Prestatario de su determinación.

6. (a) Si el Banco determina en cualquier momento que cualquier pago de la Cuenta Especial fue realizado para un gasto el cual no es un Gasto Elegible, o no estaba justificado por la evidencia suministrada al Banco, el Prestatario deberá, previa notificación del Banco, suministrar tal evidencia adicional que el Banco pueda solicitar lo antes posible, o depositar en la Cuenta Especial (o, si el Banco así lo requiriese, reembolsar al Banco) un monto equivalente a la cantidad de tal pago. Salvo que el Banco lo acuerde de otra manera, no se deberán realizar más depósitos por parte del Banco a la Cuenta Especial hasta que el Prestatario haya suministrado tal evidencia o hecho tal depósito o reembolso, que podría ser el caso.

(b) Si el Banco determina que en algún momento cualquier monto vigente en la Cuenta Especial no se necesitará para cubrir los pagos para Gastos Elegibles durante el período de seis meses siguiendo tal determinación, el Prestatario deberá, previa notificación del Banco, reembolsar al Banco la cantidad vigente lo antes posible.

(c) El Prestatario puede, previa notificación del Banco, reembolsar al Banco toda o cualquier porción de los fondos depositados en la Cuenta Especial.

(d) Los reembolsos al Banco hechos según el inciso (a), (b) o (c) de este párrafo 6, deberán ser acreditados a la Cuenta del Préstamo para un subsecuente retiro o para su cancelación de conformidad con las estipulaciones del Convenio de Préstamo.

Anexo A
Para
PROGRAMA 1

Operación de Cuenta Especial
Cuando los Retiros No Son Hechos
Sobre la Base de Informes de Ejecución

1. Para los propósitos de este Anexo, el término “Asignación Autorizada” significa el monto de \$1,000,000 a ser retirado de la Cuenta del Préstamo y depositada en la Cuenta Especial según el párrafo 2 de este Anexo, provisto, sin embargo, que, a menos que el Banco lo acordase de otra manera, la Asignación Autorizada deberá ser limitada a un monto de \$500,000 hasta el monto total de retiros de la Cuenta del Préstamo, más el monto total de todas las obligaciones especiales vigentes ingresadas al Banco según la Sección 5.02 de las Disposiciones Generales deberán igualar o exceder los \$6,000,000.

2. Los retiros de la Asignación Autorizada y los retiros subsecuentes para restaurar la Cuenta Especial se deben de realizar como sigue:

(a) Para los retiros de la Asignación Autorizada, el Prestatario deberá suministrar al Banco una solicitud o varias solicitudes para depositar en la Cuenta Especial un monto o los montos que en el total no excedan la Asignación Autorizada. Sobre la base de cada solicitud, el Banco deberá, a nombre del Prestatario, retirar de la Cuenta del Préstamo y depositar en la Cuenta Especial el monto que el Prestatario hubiese solicitado.

(b) Para abastecer la Cuenta Especial, el Prestatario deberá suministrar al Banco solicitudes para depositar en la Cuenta Especial a tantos intervalos como el Banco especifique. Antes de o en el tiempo de cada solicitud, el Prestatario deberá suministrar al Banco los documentos y otra evidencia solicitada según la Parte B.3 del Programa 1 de este Convenio para el pago o los pagos con respecto al cual el abastecimiento es solicitado. Sobre la base de cada solicitud, el Banco deberá, por parte del Prestatario, retirar de la Cuenta del Préstamo y depositar en la Cuenta Especial el monto que el Prestatario hubiere solicitado y hubiese mostrado por dichos documentos y otra evidencia que se hubiese pagado de la Cuenta Especial para Gastos Elegibles. Cada depósito en la Cuenta Especial deberá ser retirado por el Banco de la Cuenta del Préstamo bajo una o más de las Categorías Elegibles.

3. No se deberá solicitar al Banco hacer más depósitos en la Cuenta Especial, una vez que el total del monto retirado del Préstamo asignado a las Categorías Elegibles, menos el monto total de todas las obligaciones especiales vigentes ingresadas por el Banco según la Sección 5.02 de las Disposiciones Generales con respecto a los gastos a ser financiados de las ganancias del Préstamo asignadas a dichas Categorías Elegibles, iguale el doble de la cantidad de la Asignación Autorizada. De ahí en adelante, el retiro de la Cuenta del Préstamo del monto restante retirado del Préstamo, asignado a tales Categorías Elegibles deberán seguir tales procedimientos tal y como el Banco especifique previa notificación al

Prestatario. Los demás retiros se deberán hacer sólo después y hasta donde el Banco hubiese sido satisfecho de que todos esos montos restantes en depósito en la Cuenta Especial a la fecha de tal notificación serán usados para realizar pagos a los Gastos Elegibles.

Anexo A
Para
PROGRAMA 1

Operación de Cuenta Especial
Cuando los Retiros Son Hechos
Sobre la Base de Informes de Ejecución

1. Salvo que el Banco acordara especificar de otra manera previa notificación al Prestatario, todos los retiros de la Cuenta del Préstamo deberán ser depositados por el Banco en la Cuenta Especial de conformidad con las estipulaciones del Programa 1 de este Convenio. Cada depósito de este tipo en la Cuenta Especial deberá ser retirado por el Banco de la Cuenta del Préstamo bajo una o más de una de las Categorías Elegibles.
2. Cada aplicación para retirar de la Cuenta del Préstamo, para depositar en la Cuenta Especial deberá tener el soporte de un Informe de Ejecución.
3. Hasta el recibo de cada aplicación para el retiro de una cantidad del Préstamo, el Banco podrá, en nombre del Prestatario, retirar de la Cuenta del Préstamo y depositar en la Cuenta Especial un monto equivalente a la menor de: (a) la cantidad solicitada; y (b) el monto que el Banco ha determinado, basado en el Informe de Ejecución acompañando dicha aplicación, se solicita para ser depositada para financiar los Gastos Elegibles durante un período de seis meses siguiendo la fecha de tal reporte, provisto, sin embargo, que el monto depositado, cuando se añada a la suma indicada por dicho Informe de Ejecución a permanecer en la Cuenta Especial, no deberá exceder los \$3,000,000.

PROGRAMA 2

Descripción del Proyecto

El objetivo del proyecto es el de ayudar al Prestatario a reducir la expansión de la epidemia del VIH/SIDA a través de: (a) el aumento en la prevención de la salud y programas de control dirigidos en particular a grupos de alto riesgo de la población; (b) la expansión del conocimiento con respecto a la infección y prevención del VIH/SIDA entre la población del Prestatario; y (c) el fortalecimiento de la capacidad institucional de las Entidades Participantes y las Agencias Participantes para asegurar la efectividad y la sostenibilidad del Proyecto.

El Proyecto consiste en las siguientes Partes, sujeto a tales modificaciones, de ahí que el Prestatario y el Banco puedan acordar ocasionalmente el logro de tales objetivos:

Parte A: Prevención/Promoción de Actividades para Reducir la Transmisión del VIH/SIDA

1. Diseño e implementación de programas de información, educación y comunicación a través de, entre otras cosas; (a) la introducción de la educación sexual (dicha educación incluirá la prevención del VIH/SIDA y otras infecciones transmitidas sexualmente) en las escuelas secundarias; (b) la realización de programas educativos para la población de alto riesgo de infectarse con el VIH/SIDA, en particular trabajadoras/es sexuales, pacientes que viven con el SIDA, adolescentes, niños de la calle, usuarios de drogas, e individuos con infecciones transmitidas sexualmente (otras además del VIH/SIDA); y (c) llevando a cabo campañas, todas con el propósito de elevar el conocimiento y entendimiento entre el segmento de la población a la cual se dirigen los programas con respecto a la transmisión del VIH/SIDA (incluyendo otras infecciones transmitidas sexualmente) y promoviendo cambios de comportamiento entre dicha población para evitar la expansión del VIH/SIDA.
2. (a) Diseño e implementación de programas para promover el uso de condones como una alternativa para la prevención efectiva del VIH/SIDA y otras infecciones transmitidas sexualmente; (b) diseño y adopción de una política de distribución del condón (incluyendo el diseño de un sistema regulador para determinar la distribución de condones); (c) diseño y adopción de una política de subsidio con respecto al acceso de condones por parte de la población del Prestatario, dicha política para enfocarse, en particular, en el acceso a los condones para las familias con bajos ingresos; y (d) diseño y ejecución de un sistema para dar seguimiento y controlar la calidad de los condones y disponibilidad del condón en las instalaciones mencionadas en el Artículo 16 de la Ley No. 55-93.
3. Ejecución de un programa que consiste en la promoción, manejo y distribución de terapia pre-empacados para síndromes asociados con infecciones transmitidas sexualmente.
4. Ejecución de un programa piloto en por lo menos seis provincias en el territorio del Prestatario, el cual consiste en, entre otras cosas: (a) **el suministro del medicamento antirretroviral nevirapina a mujeres embarazadas y a recién nacidos**; (b) el suministro

de consejería a las madres con respecto a las alternativas de lactancia materna; y (c) el suministro de fórmulas infantiles a recién nacidos cuyas madres están infectadas con el VIH/SIDA.

5. Fortalecimiento de la capacidad técnica de los laboratorios públicos y privados y bancos de sangre en el territorio del Prestatario con propósitos de mejorar la calidad de la prueba del VIH y consejería, diagnóstico y seguimiento de las infecciones del VIH/SIDA (así como otras infecciones transmitidas sexualmente).

Parte B: Diagnóstico y Atención Básica a Personas Afectadas por el VIH/SIDA

1. Diseño e implementación de un programa el cual va a, entre otras cosas: (a) promover la prueba voluntaria del VIH y dar consejería antes y después de dicha prueba con respecto al VIH/SIDA (así como de otras infecciones transmitidas sexualmente), en al menos ocho instalaciones de servicios de atención básica de salud en el territorio del Prestatario; y (b) rehabilitar y renovar las instalaciones de servicios de atención básica de salud a (a) en esto.

2. Diseño e implementación de un programa de atención en el hogar, de pacientes con VIH/SIDA, el cual incluirá, entre otras cosas, el suministro de entrenamiento al personal de salud de las instalaciones de servicios de atención básica de salud locales y provinciales, y consejería a los familiares de dichos pacientes.

3. (a) Establecimiento de unidades de atención integral para pacientes con SIDA y de instalaciones de servicios de atención básica de salud provincial ubicadas en áreas con las más altas prevalencias de casos de VIH/SIDA para los propósitos de, entre otras cosas, suministrar: (i) prueba voluntaria del VIH (incluyendo la consejería antes y después de dicha prueba); (ii) terapia de grupo para pacientes con VIH/SIDA y sus familias; (iii) entrenamiento al personal de salud sobre el manejo del caso del VIH/SIDA; y (iv) servicios básicos generales de hospital; (b) rehabilitación y renovación de las instalaciones de servicios de atención básica de salud mencionadas en el párrafo (a) anexo; (c) diseño de una política para el suministro de medicamentos para enfermedades oportunistas asociadas con el VIH/SIDA; (d) diseño y ejecución de un sistema logístico que permitirá un suministro eficiente de medicamentos para la prevención y el tratamiento de enfermedades oportunistas asociadas con el VIH/SIDA; (e) llevando a cabo una evaluación del manejo y la eliminación de desechos relacionados con el VIH/SIDA; (f) preparación y adopción de un manual, el cual tendrá regulaciones y procedimientos para el manejo y eliminación de desecho médico relacionado con el VIH/SIDA; dichas regulaciones y procedimientos estarán basadas en las recomendaciones que resulten de la evaluación referidas a en (e) anexo; y (g) dar entrenamiento al personal de salud sobre el manejo y eliminación del desecho médico.

4. Ejecución de un programa nacional de observación de tratamiento directamente para pacientes de tuberculosis, el cual incluirá, entre otras cosas: (a) el suministro de servicios básicos para grupos con alto riesgo de contraer la tuberculosis ; (b) el fortalecimiento de la red de laboratorio para mejorar el diagnóstico de dicha enfermedad; (c) dar entrenamiento

al personal de salud sobre prevención y control de la tuberculosis; (d) la expansión del programa de vacunación BCG a través del suministro de vacunas para prevenir la tuberculosis; y (e) el suministro de medicamentos anti-tuberculosis.

5. Ejecutar un programa para niños huérfanos por causa del SIDA, el cual incluirá, entre otras cosas, el diseño y ejecución de programas pilotos que promoverán los esfuerzos para reducir el estigma y las malas interpretaciones acerca de dichos huérfanos, y el fortalecimiento de redes de apoyo comunitario para dar apoyo psico-social y el desarrollo de destrezas para vivir, a dichos huérfanos.

Parte C: Fortalecimiento de la Vigilancia del VIH/SIDA, Coordinación de Proyecto, Seguimiento y Evaluación, e Investigación

1. Fortalecimiento del sistema de vigilancia de la enfermedad de SESPAS (en particular el sub-sistema del VIH/SIDA) a través de: (a) el diseño de protocolos estandarizados para llevar a cabo encuestas de secciones transversales del comportamiento, incluyendo la recolección de datos sobre las características de la población, en particular, datos sobre los grupos de alto riesgo de la población VIH/SIDA; (b) la expansión de las instalaciones de servicios de atención básica de salud, laboratorios y bancos de sangre que participan en la vigilancia del VIH/SIDA; y (c) el diseño y ejecución de un sistema integrado de manejo de la información para el VIH/SIDA, todos con propósitos de mejorar la asignación de recurso del Prestatario y toma de decisión concerniente al VIH/SIDA.

2. Ejecución de un programa de investigación sobre el VIH/SIDA (así como de otras infecciones transmitidas sexualmente y tuberculosis).

3. Fortalecimiento de la capacidad de la UCP para ayudar al Prestatario en la ejecución, seguimiento y supervisión del Proyecto.

4. Llevando a cabo evaluaciones técnicas anuales para monitorear y evaluar la ejecución del Proyecto.

* * *

Se espera que el Proyecto se complete para el 30 de junio del 2006.

PROGRAMA 3
Programa de Amortización

1. La siguiente tabla establece la Fecha de Pago del Capital del Préstamo y el porcentaje del total del monto del capital del Préstamo pagadero en cada Fecha de Pago del Capital (Cuota por Acción). Si las ganancias del Préstamo hubiesen sido completamente retiradas así como la primera Fecha de Pago del Capital, el monto del capital del préstamo pagadero por el Prestatario en cada Fecha de Pago del Capital deberá estar determinado por el Banco multiplicando: (a) el total del monto del capital del Préstamo retirado y vigente así como la primera Fecha de Pago del Capital; por (b) la Cuota por Acción para cada Fecha de Pago del Capital, tal monto pagadero a ser ajustado, como sea necesario, para deducir cualesquiera montos referidos en el párrafo 4 de este Programa, al cual aplica una Moneda Unica.

<u>Fecha de Pago</u>	<u>Cuota por Acción</u> <u>(Expresada en %)</u>
<i>Cada 15 de abril y 15 de octubre</i> A principios del 15 de octubre del 2006, <i>Hasta el 15 de octubre del 2017</i>	4.17%
El 15 de abril del 2018	4.09%

2. Si las ganancias del Préstamo no hubiesen sido completamente retiradas en la primera Fecha de Pago del Capital, el monto del capital del Préstamo pagadero por el Prestatario en cada Fecha de Pago del Capital será determinado como sigue:

(a) Hasta que algunas de las ganancias del Préstamo hubiesen sido retiradas como la primera Fecha de Pago del Capital, el Prestatario deberá reembolsar la cantidad retirada y vigente en la fecha de conformidad con el párrafo 1 de este Programa.

(b) Cualquier retiro hecho después de la primera Fecha de Pago del Capital deberá ser pagado en cada Fecha de Pago del Capital que está después de la fecha de tal retiro en montos determinados por el Banco, multiplicando la cantidad de cada tal retiro por una fracción, el numerador del cual deberá ser el original de la Cuota por Acción especificado en la tabla del párrafo 1 de este Programa para dicha Fecha de Pago del Capital (el Original de la Cuota por Acción) y el denominador del cual deberá ser la suma de todas las Originales restantes de las Acciones Compartidas para las Fechas de Pago del Capital que están en o después de tal fecha, tales montos reembolsados para ser ajustados, como sea necesario, para deducir cualesquiera sumas referidas en el párrafo 4 de este Programa, a la cual aplica la Moneda Unica.

3. (a) Los retiros hechos dentro de los dos meses calendario antes de cualquier Fecha de Pago del Capital deberán, con los únicos propósitos de calcular los montos de capital pagaderos en cada Fecha de Pago del Capital, ser tratados como retiros y vigente en

la segunda Fecha de Pago del Capital siguiendo la fecha del retiro y deberán ser pagaderos en cada Fecha de Pago del Capital, comenzando con la segunda Fecha de Pago del Capital posterior a la fecha del retiro.

(b) Salvo las estipulaciones del inciso (a) de este párrafo 3, si en algún momento el Banco adoptase un sistema de facturación con fecha de vencimiento bajo el cual las facturas sean emitidas en o después de la respectiva Fecha de Pago del Capital, las estipulaciones de tal inciso no deberán aplicar más a ninguno de los retiros hechos después de la adopción de tal sistema de facturación.

4. A pesar de que las estipulaciones de los párrafos 1 y 2 de este Programa, a la Moneda Unica de toda o cualquier porción del monto retirado del capital del Préstamo a una Moneda Autorizada, la cantidad convertida en dicha Moneda Autorizada, que deberá reembolsarse en cualquier Fecha de Pago del Capital que ocurra durante el Período de la Conversión, deberá ser determinada por el Banco multiplicando dicha cantidad en su moneda de denominación, inmediatamente antes de dicha Conversión ya sea por: (i) la tasa de cambio que refleje los montos del capital en dicha Moneda Autorizada pagadera por el Banco bajo la Negociación de Inversión en la Moneda relativa a dicha Conversión; o (ii) si el Banco así lo determina de conformidad con las Regulaciones de Conversión, el componente de la tasa de cambio de la Tasa Selectiva.

PROGRAMA 4

Adquisición

Sección I. Adquisición de Bienes y Obras

Parte A: General

Los Bienes y obras deberán ser adquiridos de conformidad con las estipulaciones de la Sección I de las “Regulaciones para Compra bajo los Préstamos del BIRF y Créditos de la AIF” publicados por el Banco en enero del 1995 y revisado en enero y agosto del 1996, septiembre del 1997 y enero del 1999 (las Regulaciones) y las siguientes estipulaciones de la Sección I de este Programa.

Parte B: Licitación Competitiva Internacional

1. Salvo lo provisto en la Parte C de esta Sección, los bienes **(menos los medicamentos antirretrovirales y las fórmulas infantiles referidos en la Parte A.4 (a) y (c) del Proyecto, respectivamente, a que se refiere la Sección 2.02 de este Convenio)** deberán ser licitados bajo contratos otorgados de conformidad con las estipulaciones de la Sección II de las Regulaciones y párrafo 5 del Apéndice 1 anexo.

2. Las siguientes estipulaciones deberán aplicar a bienes a ser adquiridos bajo contratos otorgados de conformidad con las estipulaciones del párrafo 1 de la Parte B.

(a) Contratos en grupos

Hasta donde sea posible, los contratos para bienes deberán ser agrupados en paquetes para licitación, estimados por un valor equivalente a \$250,000 o más cada uno.

(b) Preferencia por Bienes Fabricados Localmente

Las estipulaciones de los párrafos 2.54 y 2.55 de las Regulaciones y el Apéndice 2 anexo, deberán aplicar a los bienes fabricados en el territorio del Prestatario.

Parte C: Otros Procedimientos para las Adquisiciones

1. Licitación Competitiva Local

(a) Los bienes **(menos los medicamentos antirretrovirales y las fórmulas infantiles referidos en la Parte A.4 (a) y (c) del Proyecto, respectivamente, medicamentos anti-tuberculosis, vacunas y condones)** se estiman por un valor equivalente a \$250,000 o menos por contrato, hasta un monto total que no exceda un valor equivalente a \$3,200,00, podrían ser adquiridos bajo contratos otorgados de conformidad con las estipulaciones de los párrafos 3.3 y 3.4 de las Regulaciones.

(b) Las obras que se estiman con un valor equivalente a \$350,000 o más por contrato deberán ser adquiridas bajo contratos otorgados de conformidad con las estipulaciones de los párrafos 3.3 y 3.4 de las Regulaciones.

(c) La adquisición de bienes y servicios bajo esta Parte debe ser llevada a cabo usando documentos de licitación admisibles para el Banco.

2. Compras

Los bienes **(menos los medicamentos antirretrovirales y las fórmulas infantiles referidos en la Parte A.4 (a) y (c) del Proyecto, respectivamente, medicamentos anti-tuberculosis, vacunas y condones)** se estiman con un valor equivalente a \$100,000 o menos por contrato hasta por un monto total que no exceda el equivalente a \$2,790,000, pueden ser adquiridos bajo contratos otorgados sobre la base de procedimientos de compras internacionales y nacionales, a opción del Prestatario, de conformidad con las estipulaciones de los párrafos 3.5 y 3.6 de las Regulaciones.

3. Adquisición de las Agencias de las NU

(a) Las vacunas y medicamentos anti-tuberculosis, hasta un monto total que no exceda la suma de \$1,905,000, pueden ser adquiridos de la Organización Panamericana de la Salud; y (b) los condones, hasta un monto total que no exceda la suma de \$945,000, pueden ser adquiridos del Fondo de Población de las Naciones Unidas, todos de conformidad con las estipulaciones del párrafo 3.9 de las Regulaciones.

4. Adquisición de Pequeñas Obras

Las obras estimadas con un costo equivalente a \$350,000 o menos por contrato, hasta una suma total que no exceda \$1,600,000, pueden ser adquiridas bajo el pago total y precio fijo de contratos otorgados sobre la base de cotizaciones obtenidas de tres (3) contratistas locales calificados en respuesta a una invitación escrita. La invitación deberá incluir una descripción detallada de las obras, incluyendo especificaciones básicas, la fecha de terminación, un formulario de convenio admisible para el Banco, y retiros importantes, cuando aplique. La adjudicación deberá ser hecha al contratista que ofrezca la cotización con el precio más bajo para el trabajo que se solicita, y que tenga la experiencia y recursos para completar el contrato exitosamente.

Parte D: Revisión por parte del Banco de las Decisiones de Adquisición

1. Revisión Anterior

(a) Con respecto a: (i) cada contrato para bienes a ser otorgado bajo las Partes B.1 y C.3 de esta Sección; y (ii) los primeros dos contratos para obras a ser otorgadas bajo la Parte C.1 (b) de esta Sección, deben aplicar los procedimientos expuestos en los párrafos 2 y 3 del Apéndice 1 de las Regulaciones.

(b) Con respecto a los primeros dos contratos para obras a ser otorgados bajo la Parte C.4 de esta Sección, deberán aplicar los siguientes procedimientos:

- (i) antes de la selección de cualquier contratista bajo dicha Parte, el Prestatario deberá suministrar al Banco un reporte al Banco sobre la comparación y evaluación de las cotizaciones recibidas;
- (ii) antes de la ejecución de cualquier contrato adquirido bajo dicha Parte, el Prestatario deberá suministrar al Banco una copia de las especificaciones y el borrador del contrato; y
- (iii) deberán aplicar los procedimientos expuestos en los párrafos (2)f, 2(g) y 3 del Apéndice 1 a las Regulaciones.

2. Revisión Posterior

Con respecto a cada contrato no determinado en el párrafo 2 de esta Parte, deberán aplicar los procedimientos expuestos en el párrafo 4 del Apéndice 1 de las Regulaciones.

Sección II. Contratación de consultores

Parte A: General

Los servicios de consultores deberán ser adquiridos de conformidad con las estipulaciones de la Introducción IV de las “Regulaciones: Selección y Contratación de Consultores por parte de los Prestatarios del Banco Mundial” publicado por el Banco en enero del 1997 y revisado en septiembre del 1997 y enero del 1999 (Guías del Consultor) y las siguientes estipulaciones de la Sección II de este Programa.

Parte B: Calidad y Selección basada en el Costo

Salvo lo expresado en la Parte C de esta Sección, los servicios de los consultores deberán ser adquiridos bajo los contratos otorgados de conformidad con las estipulaciones de la Sección II de las Guías del Consultor, párrafo 3 del Apéndice 1 anexo, Apéndice 2 anexo, y las estipulaciones de los párrafos 3.13 hasta el 3.18 anexo, pertinentes a la selección de consultores basados en calidad y el costo.

Parte C: Otros Procedimientos para la Selección de Consultores

1. Selección al Menor Costo

Los servicios de los consultores para el Proyecto estimados a un costo equivalente a \$100,000 o menos por contrato, hasta un monto total que no exceda el equivalente a \$4,000, pueden ser adquiridos bajo contratos otorgados de conformidad con las estipulaciones de los párrafos 3.1 y 3.6 de las Guías del Consultor.

2. Consultores Independientes

Los servicios de consultores para actividades especializadas bajo el Proyecto, que el Banco haya aprobado, y para los compromisos que satisfagan las necesidades expuestas en el párrafo 5.1 de las Regulaciones de los Consultores, hasta un monto total que no exceda la suma de \$1,800,000, pueden ser adquiridos bajo contratos otorgados a consultores independientes de conformidad con las estipulaciones de los párrafos del 5.1 hasta el 5.3 de las Guías del Consultor.

Parte D: Revisión por parte del Banco de la Selección de los Consultores

1. Revisión Anterior

(a) Con respecto a cada contrato para la contratación de firmas consultoras con un costo que se estima en el equivalente a \$100,000 o más, deberán aplicar los procedimientos expuestos en los párrafos 1, 2 (otros además del tercer inciso o párrafo 2 (a)) y 5 del Apéndice 1 de las Guías del Consultor.

(b) Con respecto a cada contrato para la contratación de firmas de consultores con un costo que se estima en el equivalente a \$50,000 o más, pero menos que al equivalente de \$100,000, deberán aplicar los procedimientos expuestos en los párrafos 1, 2 (otros además del segundo inciso o párrafo 2 (a)) y 5 del Apéndice 1 de las Guías del Consultor.

(c) Con respecto a cada contrato para la contratación de consultores independientes se estima un costo equivalente a \$50,000 o más, las calificaciones, experiencia, términos de referencia y términos de contratación de los consultores deberán ser suministrados al Banco para su previa revisión y aprobación. El contrato debe ser adjudicado sólo después de que dicha aprobación fuere dada.

2. Revisión Posterior

Con respecto a cada contrato no determinado por el párrafo 2 de esta Parte, los procedimientos expuestos en el párrafo 4 del Apéndice 1 de las Guías del Consultor deben aplicar.

Reynado Pastor
M: \DOMIREPU\642-DO.doc
May 4, 2001 9:39 AM

En fe de lo cual firmo y sello el presente documento, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veinte y cinco (25) días del mes de junio del año dos mil uno (2001)

Licda. Beulah Esther García Julián
Intérprete Judicial

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Julio González Burell
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) día del mes de diciembre del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 206-01 que aprueba el Convenio de Crédito Complementario, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., por un monto de US\$2,914,287.00, para el suministro de equipos para el Cuerpo de Bomberos de la República Dominicana.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 206-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Crédito Complementario, suscrito el 18 de octubre del 2000, entre la República Dominicana y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., de España, por un importe máximo de US\$2,914,287.00 (Dos Millones Novecientos Catorce Mil Doscientos Ochenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), para el suministro de equipos para el Cuerpo de Bomberos de la República Dominicana.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Crédito Complementario, suscrito el 18 de octubre del 2000, entre la República Dominicana, debidamente representada por la Secretaría Técnica de la Presidencia, D. Rafael Calderón M. y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., de España, representado por los señores D. Jesús del Valle y D. Rafael Torres Mesas, mediante el cual el Banco otorga a la República Dominicana un financiamiento por un importe máximo de US\$2,914,287.00 (Dos Millones Novecientos Catorce Mil Doscientos Ochenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), equivalente al 15% del valor del Contrato Comercial, suscrito entre la República Dominicana, representada por el Secretario de Estado de Interior y Policía y la empresa Eurofinsa, S.A., de España, en fecha 18 de octubre del 2000, para el suministro de equipos para el Cuerpo de Bomberos de la República Dominicana; que copiado a la letra dice así:

Ref.: RD-10/00(BIS)

CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO

ENTRE

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Y

LA REPUBLICA DOMINICANA, REPRESENTADA POR

LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA

En Santo Domingo, a 18 de octubre 2000.

En Madrid, a 25 de octubre 2000.

COMPARCEN

De una parte:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. con domicilio social en 48005 Bilbao (España), Plaza San Nicolás, 4, representado por D. Jesús del Valle (director) y Torres Mesas, Rafael.

De otra parte:

LA REPUBLICA DOMINICANA, en su nombre LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, con domicilio en Santo Domingo, REPUBLICA DOMINICANA, representado por D.

Ambas partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa.

CONSIDERANDO:

- I. En fecha 18/10/2000, ha sido suscrito entre la SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA, de la República Dominicana, en su calidad de Comprador y EUROFINSA, S.A., de España, en calidad de Suministrador, un Contrato Comercial por un total de \$USA.19.428.579,98 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y OCHO), para el suministro de equipos para el Cuerpo de Bomberos de la República Dominicana.
- II. Que para la financiación parcial del importe de los bienes y servicios españoles objeto del contrato reseñado en el CONSIDERANDO I, LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA solicitó de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., un crédito en la modalidad de Crédito al Comprador, conforme a la normativa que en España regula el crédito a la exportación, a lo que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., accedió.

- III. Que asimismo, LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA ha solicitado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., un crédito por un importe total de \$USA. 2.914.287,00 (DOLARES USA DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE), equivalente al 15% del valor de los bienes y servicios a exportar, para la financiación del importe del pago anticipado previsto en el Contrato descrito en el CONSIDERANDO I, a lo que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., accedió.

A efectos de lo cual las partes acuerdan suscribir el presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, de conformidad con los siguientes artículos:

ARTICULO 1. DEFINICIONES

- 1.1 En el presente Contrato de Crédito Complementario, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto, se entenderá:

ACREDITADO: Significa LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: Significa el que corresponda del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: Significa BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., con domicilio social en 48005 Bilbao (España), Plaza San Nicolás, 4.

COMPRADOR: Significa SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).

CONTRATO: Significa el documento descrito en el CONSIDERANDO I del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos y que el BANCO acepte.

CONVENIO DE CREDITO

COMPLEMENTARIO O

CONVENIO: Significa el presente documento, sus Anexos así como cualquier adición y/o modificación posterior que pudiera producirse y que acepten las partes de este CONVENIO.

**CONVENIO DE
CREDITO**

COMPRADOR: Significa el documento descrito en el CONSIDERANDO II del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, firmado el 26/10/2000, entre LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., para la financiación parcial del CONTRATO, así como sus anexos y cualquier adición y/o modificación posterior que acepten las partes del mismo.

CREDITO: Significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación del 15% de los bienes y servicios a exportar por el SUMINISTRADOR, conforme a las estipulaciones del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

**CUENTA
CORRIENTE
DE CREDITO:**

Significa aquella que el BANCO abrirá en sus oficinas de Madrid y mantendrá en sus libros a nombre del ACREDITADO, y que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que establece el ARTICULO 6 del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

DIA HABIL: Significa aquellos días en que estén abiertas al público simultáneamente las entidades bancarias en Londres, Madrid, Nueva York y Santo Domingo.

LIBOR: Significa el tipo de interés para el \$USA a 6 meses en el Mercado Interbancario de Londres, dos DIAS HABILES anteriores al comienzo de cada PERIODO DE INTERES. La determinación del LIBOR se efectuará en base al folio N° 3750 de la pantalla "TELERATE" en el que aparezca el LIBOR aplicado, hacia las 11 horas de la mañana (hora de Londres) de DOS DIAS HABILES anteriores al comienzo de cada PERIODO DE INTERES.

**PERIODO DE
INTERES:**

Significa los periodos sucesivos de tiempo de una duración de 12 meses, comenzando el primero de ellos en la fecha de la disposición del CREDITO.

SUMINISTRADOR: Significa EUROFINSA, S.A., con domicilio social en Pº de la Castellana, 140-28046 - Madrid (España).

\$USA o DOLARES: Significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, moneda en la que se cifra el CREDITO y en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO en concepto de comisiones y gastos, intereses y amortizaciones derivados del crédito.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO los términos definidos en el ARTICULO 1.1., se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular o viceversa.

ARTICULO 2. FINALIDAD DEL CONVENIO

El CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar el importe del pago anticipado previsto en el CONTRATO.

ARTICULO 3. IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1 El BANCO concede al ACREDITADO y éste lo acepta, un crédito de hasta \$USA 2,914,287.00 (DOLARES USA DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE), equivalente al 15% del valor de los bienes y servicios a exportar, destinado a financiar el pago anticipado previsto en el CONTRATO, en los términos y condiciones del presente CONVENIO.

ARTICULO 4. COSTE DEL CREDITO

4.1. Intereses

El crédito devengará diariamente y en favor del BANCO intereses a la tasa del LIBOR, más 3,50 (TRES CON CINCUENTA CENTESIMAS) puntos porcentuales para cada PERIODO DE INTERES, los cuales se liquidarán anualmente, por los días efectivamente transcurridos, sobre la base del año comercial de 360 días.

Los intereses se calcularán sobre el saldo del principal del CREDITO pendiente de amortizar al comienzo de cada PERIODO DE INTERES, pagándose al BANCO por anualidades vencidas en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones de principal.

Para cada PERIODO DE INTERES el BANCO comunicará al ACREDITADO el LIBOR aplicable a dicho período, con dos DIAS HABILES de antelación a la fecha de comienzo de aquél.

4.2. Comisiones

EL ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de 0,75% (SETENTA Y CINCO CENTESIMAS POR CIENTO) FLAT, calculada sobre el importe del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1.

4.3. Importes vencidos y no pagados

4.3.1. Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido hechos efectivos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses de demora a favor del BANCO a una tasa igual a la resultante de incrementar en 2 (DOS) puntos la tasa porcentual establecida en el ARTICULO 4.1, aplicándose, por tanto, la tasa de interés de mora desde la fecha en que tales cantidades debieron pagarse hasta aquella en que el BANCO las reciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

4.3.1. Caso de que el BANCO no reciba cualquiera de los importes devengados a su favor en la fecha en que debiera percibirlo, practicará el oportuno adeudo en la cuenta de crédito del ACREDITADO.

Todos los importes vencidos y no pagados adeudados en la citada cuenta, se liquidarán día a día capitalizándose los intereses líquidos y no satisfechos que, como aumento de capital devengarán, conforme al Artículo 317 del Código de Comercio Español, nuevos réditos.

ARTICULO 5. IMPUESTOS Y GASTOS

5.1. Será por cuenta del ACREDITADO el pago de todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 días hábiles, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho de la República Dominicana o, en su caso, la exención que pudiera disfrutar.

5.2. El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquel asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole exigible en la República Dominicana. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción exigible en la República Dominicana, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento por escrito de éste, las cantidades necesarias para compensar tal disminución.

- 5.3. El ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento por escrito de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales justificados y comprobables en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.
- 5.4. El ACREDITADO deberá entregar al BANCO inmediatamente después de que éste lo solicite, un recibo expedido por las pertinentes autoridades de la República Dominicana en el que se ponga de manifiesto la reducción o retención de todos los importes que se han exigido sobre dicho pago.

ARTICULO 6. INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 6.1. Para recoger la disposición de fondos con cargo al CREDITO, y el devengo de intereses, así como el reembolso por el ACREDITADO al BANCO de los importes debidos por los distintos conceptos en las respectivas fechas de vencimiento, el BANCO abrirá en sus oficinas de MADRID, Serrano N° 37 – 28001 Madrid, y mantendrá en sus libros una CUENTA CORRIENTE DE CREDITO a nombre del ACREDITADO, que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que a continuación se establecen:

1º La cuenta corriente de crédito será adeudada por el BANCO por los siguientes importes:

- 1) Por el importe del desembolso que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.
- 2) Por el importe de los intereses devengados a favor del BANCO, como consecuencia de la utilización y amortización del CREDITO.
- 3) Por los importes vencidos y no pagados en que el ACREDITADO pueda incurrir, de acuerdo con lo estipulado en el ARTICULO 4.3.
- 4) Por el importe de los gastos que puedan producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.3.

2º La cuenta corriente de crédito será abonada por el BANCO por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, en el bien entendido que, haciendo abstracción de las instrucciones del ACREDITADO, la imputación de tal pago se producirá según el siguiente orden:

- 1) En primer lugar, se aplicará al pago de los gastos incurridos a cargo del ACREDITADO a que se alude en el ARTICULO 5.3.
 - 2) En segundo lugar, al pago de intereses devengados a favor del BANCO, comenzando por los de demora aludidos en el ARTICULO 4.3.
 - 3) En último lugar, a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.
- 6.2 Salvo prueba en contrario, el saldo que presente la CUENTA CORRIENTE DE CREDITO aludida en el ARTICULO 6.1., incrementada con los intereses que se hubieran devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 6.3 La simple certificación de saldo de la repetida CUENTA CORRIENTE DE CREDITO, expedida por el BANCO, será prueba definitiva frente al ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal arbitral, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 7. PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

El CREDITO podrá utilizarse en cualquier DIA HABIL desde la fecha de entrada en vigor del CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR y como máximo hasta 30 (TREINTA) días después de la entrada en vigor del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

El BANCO informará al ACREDITADO de todos los desembolsos con cargo al CREDITO dentro de los dos DIAS HABILES siguientes a la fecha de dicha disposición.

ARTICULO 8. FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 8.1 El CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar el pago por el BANCO al SUMINISTRADOR, o a su orden, actuando por cuenta del ACREDITADO, con el objeto específico definido en el ARTICULO 2 del presente CONVENIO.
- 8.2 La disposición del CREDITO podrá efectuarse cuando se cumplan las siguientes condiciones:
- a) Que se hayan cumplido las condiciones estipuladas en el ARTICULO 15.
 - b) Que cada disposición se efectúe contra presentación de Orden de Pago, debidamente firmada y emitida por el ACREDITADO en los siguientes términos:

“En relación con el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO de fecha..... suscrito entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. y LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, autorizamos a ustedes, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., a pagar a EUROFINSA, S.A., por nuestra orden y cuenta, el importe de \$USA 2.914.287,00,- correspondiente al 15% del valor de los bienes y servicios exportados, previsto en el Contrato de fecha firmado entre la SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA y EUROFINSA, S.A., contra presentación por dicha compañía de la correspondiente factura comercial”.

- 8.3 La disposición del CREDITO se realizará en los términos del presente ARTICULO y se abonará al SUMINISTRADOR, en una cuenta en divisas abierta a su nombre, en BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Asimismo, se estipula expresamente que todo pago realizado por el BANCO en los términos del presente ARTICULO, supondrá automáticamente un reconocimiento con carácter definitivo de la deuda del ACREDITADO frente al BANCO, sin posibilidad de posterior impugnación por ningún concepto, salvo error manifiesto que en todo caso deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

- 8.4 La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que se presenten al BANCO, en caso de que así se exija para producir la disposición con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios (revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (publicación 500).

8.5 Suspensión de la disposición del CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en el presente ARTICULO, el BANCO podrá suspender de inmediato la disposición del CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 14.
- b) Si hubiera finalizado el período de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 7.
- c) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Si el BANCO tiene conocimiento de que se ha producido controversia entre el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR en relación con la ejecución del

CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje. A estos efectos, para iniciar los pagos el BANCO deberá recibir:

- d.1) De la parte demandante una notificación de haber desistido de la demanda o, en su caso, del ACREDITADO y/o el SUMINISTRADOR comunicando que el arbitraje ha sido retirado.
- d.2) Una notificación indicando que el procedimiento judicial o arbitral se ha resuelto por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR, acompañada de un dictamen legal emitido por un bufete de abogados de primera línea del país en que se emitió la resolución certificando la firmeza de la sentencia o laudo arbitral.
- d.3) Una comunicación del ACREDITADO por la que autorice debidamente al BANCO a efectuar el pago objeto del arbitraje o litigio, en el caso de que tal litigio haya sido resuelto definitivamente a favor del ACREDITADO, debiendo indicar en este caso el importe a pagar.

ARTICULO 9. PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

- 9.1 El importe del CREDITO efectivamente utilizado será amortizado por el ACREDITADO mediante su reembolso al BANCO en una única cuota equivalente al total del crédito dispuesto y pagadera a los 12 meses de la fecha de disposición del mismo.

ARTICULO 10. MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 10.1. Todos los pagos que haya de realizar el ACREDITADO al BANCO, como consecuencia de las obligaciones por aquel asumidas en virtud de la suscripción del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES, y se ingresarán en la cuenta No. 2000025491076 que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., mantiene en Nueva York (Código ABA 026012988).
- 10.2. A los efectos del cumplimiento por el ACREDITADO de su obligación de pago al BANCO, en los términos estipulados en el ARTICULO 10.1., expresamente se establece como domicilio de pago el del BANCO en Nueva York, Park Avenue 20th floor, 10022 NY, Estados Unidos de América. No se entenderá cumplida la obligación de pago de que se trate hasta tanto el BANCO no haya percibido efectivamente el reembolso en el domicilio y cuenta determinado anteriormente.
- 10.3. En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago no coincida con un DIA HABIL, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO el DIA HABIL inmediatamente siguiente.

ARTICULO 11. AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 11.1. Previo aviso escrito al BANCO con no menos de 30 días de antelación, el ACREDITADO podrá amortizar anticipadamente total o parcialmente su deuda en cualquiera de las fechas de pago a que se refiere el ARTICULO 9 del CONVENIO. Tal aviso será irrevocable y el ACREDITADO estará obligado a realizar la amortización anticipada en concordancia con él.
- 11.2. Las cantidades reembolsadas anticipadamente, que deberán coincidir con un número entero de amortizaciones, se aplicarán a las amortizaciones de principal en orden inverso al cronológico de sus vencimientos, ajustándose los vencimientos de intereses en consecuencia.
- 11.3. La posibilidad de amortización anticipada del principal del CREDITO se condiciona a que, en la fecha en que el ACREDITADO efectúe dicha amortización, no exista pendiente de pago ninguna cantidad vencida de principal, intereses, comisiones o gastos de cualquier índole de conformidad con el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO o consecuencia de cualquier otra operación formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.
- 11.4. Los gastos razonables y documentados devengados por el BANCO y originados por la cancelación anticipada, si los hubiese, serán por cuenta del ACREDITADO.
- 11.5. Ninguna cantidad amortizada anticipadamente o en su plazo normal, de acuerdo con el presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, podrá ser prestada de nuevo.

ARTICULO 12. LEY APLICABLE

- 12.1. El CONVENIO se registrará en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación con carácter exclusivo y excluyente a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma, ya sea por vía judicial o extrajudicial.
- 12.2. Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil Español.
- 12.3. Toda diferencia derivada de la interpretación o ejecución del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, será definitivamente resuelta, conforme al Reglamento de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio Internacional, por 3 árbitros nombrados según dicho Reglamento que aplicarán el Derecho Español. El arbitraje tendrá lugar en París y la lengua del mismo será el castellano.

- 12.4. El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad soberana que por su especial naturaleza pudiera corresponderle, en relación con cualquier procedimiento legal que se incoe contra él o sus bienes por el BANCO en relación con el presente CONVENIO, consistiendo expresamente el BANCO, ACREDITADO a tal procedimiento arbitral, así como a la ejecución del laudo que se produzca en tal procedimiento.

ARTICULO 13. INDEPENDENCIA DEL CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO Y DEL CONTRATO

La obligación del ACREDITADO de pagar al BANCO en la fecha y moneda estipuladas, cualquier cantidad al amparo del CONVENIO, es independiente de la ejecución del CONTRATO.

ARTICULO 14. INCUMPLIMIENTO

- 14.1. Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO en virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para cualquiera de ellos derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.
 - c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO en virtud del crédito concedido al amparo del CONVENIO de CREDITO COMPRADOR.
 - d) Falseamiento de cualquier declaración del ACREDITADO al BANCO, que pueda haber inducido o inducir a éste a una falsa apreciación de la situación jurídica o financiera de aquellos y que haya sido determinante para la concesión del CREDITO.
 - e) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la República Dominicana que impidan el cumplimiento de las obligaciones que para el ACREDITADO pudieran derivarse del CONVENIO.
 - f) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, en lo que respecta a este CONVENIO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente tales situaciones.
- 14.2 Producida cualquiera de las anteriores circunstancias, el BANCO lo comunicará por escrito al ACREDITADO, pudiendo éste subsanar tal situación de incumplimiento

dentro de los 30 (TREINTA) días hábiles siguientes a la comunicación del BANCO. Para el caso de que durante el período de gracia concedido para la subsanación del incumplimiento, concurriera cualquiera de las circunstancias previstas en el ARTICULO 14.1 anterior, el BANCO podrá dar por concluido dicho período de gracia, comunicándole al ACREDITADO la resolución del CONVENIO y el vencimiento anticipado del CREDITO, en los términos que se establecen en el párrafo siguiente.

Una vez transcurrido el plazo de 30 (TREINTA) días indicados en el párrafo anterior sin haberse subsanado el incumplimiento por ACREDITADO, el BANCO podrá declarar la resolución de este CONVENIO y el vencimiento anticipado del CREDITO, quedando el ACREDITADO obligado, a partir de la fecha de notificación de la resolución que a tales efectos le realice el BANCO, a reintegrar la totalidad del principal debido, más sus intereses, comisiones y gastos previstos en el CONVENIO, quedando expeditas para el BANCO las acciones judiciales o extrajudiciales correspondientes, devengando las cantidades adeudadas el interés de demora establecido en el ARTICULO 4.3.

- 14.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en el ARTICULO 14.2., se considerará automáticamente vencida y pagadera, sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento por escrito de pago.
- 14.4 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 14., en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

**ARTICULO 15. ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO DE CREDITO
COMPLEMENTARIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL
CREDITO**

- 15.1. El CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO entra en vigor el día de su firma por las partes.
- 15.2. No obstante lo dispuesto en el ARTICULO 15.1., la disponibilidad del CREDITO queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:
- a) Que haya entrado en vigor el crédito otorgado al amparo del CONVENIO de CREDITO COMPRADOR.
 - b) Que el BANCO haya recibido el importe de la comisión a que se alude en el ARTICULO 4.2.
 - c) Que el BANCO reciba del ACREDITADO un dictamen jurídico, de acuerdo al modelo del Anexo I.

- 15.3. El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 15.2. para la toma de efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 90 (NOVENTA) días naturales contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO.

ARTICULO 16. EJEMPLARES E IDIOMAS

- 16.1. El CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 16.2. El CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO se redacta en idioma castellano.

ARTICULO 17. CESION

- 17.1. El BANCO podrá en cualquier momento, sin previa notificación de ello al ACREDITADO, vender, ceder, conceder participaciones y, en general, enajenar a cualquier institución financiera la totalidad o una parte de la deuda a que se refiere el presente CONVENIO, a una institución financiera.

ARTICULO 18. ENVIO DE COMUNICACIONES

- 18.1. Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por servicio especializado de mensajería internacional a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telefax confirmado por correo, dirigido a los indicativos así mismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO y al ACREDITADO por cualquiera de los medios anteriormente indicados, surtiendo efecto desde que el BANCO y el ACREDITADO obtengan la evidencia de que la parte notificada ha recibido la comunicación.

- 18.2. A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o comunicaciones, se señala como domicilios e indicativos de telefax, los siguientes:

- a) En el caso del BANCO, a:
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Financiación de Comercio Internacional
C/ Serrano, 37 – 5ª planta
28001 – MADRID (ESPAÑA)
Teléfono Nº: 91 537 67 98 / 91 537 84 62
Telefax Nº: 91 5 37 78 11
Att.: Rafael Torres/Concha Blanco

- b) En el caso del ACREDITADO, a :
SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA
Santo Domingo (REPUBLICA DOMINICANA)
Teléfono N°:1809 685 61 79 / 221 51 40
Telefax N°: 1809 221 86 22

18.3.Toda la correspondencia que se intercambie habrá de ser redactada en idioma castellano.

18.4.Anexos

18.4.1. El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

- a) Anexo I– Modelo de dictamen jurídico a remitir al BANCO por el ACREDITADO.

18.4.2. Los Anexos indicados en la cláusula anterior forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico-sustantivos y materiales.

18.4.3. Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 18.4.2., cualquier alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 18.4.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede, en el lugar y fecha ut supra.

Por y en nombre de

**LA REPUBLICA DOMINICANA
REPRESENTADA POR
LA SECRETARIA TECNICA DE LA
PRESIDENCIA**

Fdo.: D. Rafael Calderón M.

Por y en nombre de

**BANCO BILBAO
VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.**

Fdo.: D. Jesús del Valle

Fdo.: D. Rafael Torres Mesas

ANEXO I

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Financiación de Comercio Internacional
Calle Serrano, 37 – 5ª planta
28001 – MADRID (ESPAÑA)

Muy señores nuestros:

Actuamos como abogados ejercientes en la República Dominicana, en relación con el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO de fecha....., celebrado entre ese BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (en lo sucesivo el BANCO) con LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA (en lo sucesivo el ACREDITADO), de la República Dominicana.

En relación con la operación reseñada en el párrafo anterior, hemos examinado el CONVENIO y demás documentos que hemos considerado necesario estudiar a fin de fundamentar el presente dictamen. En tal examen, hemos partido de la autenticidad de todas las firmas y de todos los documentos que han sido sometidos a nuestro informe. Por lo que se refiere a los aspectos materiales y de hecho, relacionados con el presente dictamen, hemos confiado únicamente en certificados de autoridades públicas y en certificados y datos, públicamente conocidos, del ACREDITADO.

Las opiniones contenidas en el presente documento se limitan a lo relacionado con las leyes de la República Dominicana, sin que expresemos opinión alguna respecto de materias regidas por o constituidas de acuerdo con cualquier otra ley, asumiendo que el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO es válido y eficaz conforme a la ley española.

Con base en lo anteriormente expuesto, emitimos el siguiente dictamen:

- 1º El ACREDITADO (especificar si se trata de una sociedad de Derecho Público o Privado, mencionando, en cada caso, la normativa que regula su funcionamiento y el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley de la República Dominicana para su creación y existencia válida, con la capacidad para contraer y cumplir las obligaciones derivadas del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.)
- 2º El ACREDITADO ha obtenido de las autoridades de la República Dominicana todas las aprobaciones necesarias para asumir con plena validez y eficacia todas y cada una de las obligaciones derivadas de la firma del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO a que se ha hecho alusión en el párrafo primero del presente,

incluyendo las autorizaciones relativas a la compra y libre transferencia, en tiempo y forma, de los importes en dólares estadounidenses necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado CONVENIO.

- 3º Todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO examinado, así como las obligaciones asumidas por el ACREDITADO, son conformes y no contravienen ley alguna de la República Dominicana, ni violan ningún otro contrato ya firmado por éstos.

En consecuencia, es válida, conforme a la ley de la República Dominicana y exigible al ACREDITADO, no contraviniendo el orden público de su país, la obligación contenida en el Artículo 4.3. del CONVENIO, de satisfacer al BANCO intereses de demora, considerándose a tales efectos capitalizados.

- 4º Las personas que suscriben con su firma el CONVENIO en nombre del ACREDITADO, tienen poderes suficientes para actuar en la representación que ostentan, de forma que todos los documentos por ellos suscritos son constitutivos de una obligación válida y vinculante para el ACREDITADO.

- 5º La elección de la ley española para regir el CONVENIO, en los términos del Artículo 12 del mismo, es válida y eficaz según las leyes vigentes en la República Dominicana.

La República Dominicana ha suscrito Convenios Internacionales en materia de Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales extranjeros, de forma que la ejecución de laudos y sentencias arbitrales extranjeros, en particular de la Cámara de Comercio Internacional es exigible ante los tribunales de la República Dominicana.

- 6º Las obligaciones del ACREDITADO le son exigibles por el BANCO en los propios términos expresados en el CONVENIO, no excediendo la forma de expresión, ni la ejecución de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO por el ACREDITADO, de su capacidad en ningún aspecto.

- 7º Una vez que se hayan producido disposiciones con cargo al CREDITO y las mismas o cualesquiera otras cantidades debidas, no hayan sido reembolsadas por el ACREDITADO al BANCO concedente del CREDITO, se contabilizarán y evidenciarán mediante un extracto que arrojará el saldo de la cuenta del crédito en el que se reflejen dichas disposiciones.

El certificado del saldo de la cuenta del crédito, según se prevé en el Artículo 6.3 del CONVENIO, se presumirá en principio exacto y será prueba definitiva frente al ACREDITADO de la existencia y cuantía de la deuda certificada.

Dicha certificación gozará de la presunción de exactitud, salvo prueba en contrario, la cual en todo caso deberá ser alegada y probada por el ACREDITADO.

La mencionada estipulación no es contraria al ordenamiento jurídico vigente en la República Dominicana.

- 8° El CONVENIO y los pagos que el ACREDITADO deba realizar en virtud del mismo, están sujetos a los siguientes impuestos y timbres en la República Dominicana: (especificar los que procedan y los tipos correspondientes).

El compromiso asumido por el ACREDITADO en el ARTICULO 5 del CONVENIO, en cuanto al pago de todos los impuestos y cargas exigibles en su país y el incremento, en su caso, de los pagos que deba realizar, de forma que el BANCO reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna, según el CONVENIO, es conforme con el ordenamiento jurídico de la República Dominicana y no contraviene en modo alguno el orden público de la República Dominicana.

En todo caso y al margen del compromiso indicado en el apartado anterior, el BANCO no adquiere responsabilidad alguna con la Administración de la República Dominicana, como consecuencia de los impuestos que en su caso pudieran devengarse en virtud del CONVENIO.

- 9° Ni en la fecha de la firma del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, ni con posterioridad, se ha iniciado litigio, arbitraje, procedimiento administrativo o disputa alguna contra el ACREDITADO, cuyo resultado pueda afectar sustancialmente a su capacidad para cumplir todas las obligaciones adquiridas, de acuerdo con el presente CONVENIO.
- 10° La renuncia por el ACREDITADO al derecho de inmunidad que pudiera corresponderles, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 12.4 del CONVENIO, no contraviene ley alguna ni es contraria al orden público en la República Dominicana siendo, en consecuencia, plenamente válida.
- 11° La ejecución de un laudo arbitral relativo a la garantía a que se refiere el Artículo 17 del CONVENIO sería exigible ante los tribunales de la República Dominicana.
- 12° La ejecución del CONVENIO examinado está sujeto en la República Dominicana a (indicar las circunstancias que podrían impedir, dificultar o condicionar dicha ejecución, por resultar de aplicación al ACREDITADO).

El presente dictamen se emite en (República Dominicana), a (indicar fecha), dirigido a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. como concedente del CREDITO documentado en el CONVENIO objeto de examen, en cumplimiento de lo establecido en el apartado c) del Artículo 15.2. del citado CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

INDICE

I – COMPARECENCIA.....	
II – CONSIDERANDO.....	
III – PRELIMINARES	
ARTICULO 1. Definiciones.....	
ARTICULO 2. Finalidad del Convenio.....	
ARTICULO 3. Importe y Objeto del Crédito.....	
ARTICULO 4. Coste del Crédito.....	
ARTICULO 5. Impuestos y Gastos.....	
ARTICULO 6. Instrumentación del Crédito.....	
ARTICULO 7. Período de Utilización del Crédito.....	
ARTICULO 8. Forma de disposición del los fondos del Crédito.....	
ARTICULO 9. Período de amortización del Crédito.....	
ARTICULO 10. Moneda y domicilio de pago.....	
ARTICULO 11. Amortización anticipada del Crédito.....	
ARTICULO 12. Ley Aplicable.....	
ARTICULO 13. Independencia del Convenio y del Contrato.....	
ARTICULO 14. Incumplimiento.....	
ARTICULO 15. Entrada en vigor del Convenio y toma de efectividad del Crédito.....	
ARTICULO 16. Ejemplares e Idiomas.....	
ARTICULO 17. Cesión.....	
ARTICULO 20. Envío de Comunicaciones.....	
ANEXO I - Modelo de Opinión Jurídica.....	



HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

PODER ESPECIAL AL SECRETARIO TECNICO DE LA PRESIDENCIA

Poder No. 459-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486, del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo Poder Especial al Secretario Técnico de la Presidencia, para que a nombre y en representación del Estado Dominicano, suscriba un **Convenio de Crédito Complementario** con el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.**, de España, mediante el cual dicho Banco otorga al Estado Dominicano, un crédito de hasta **dos millones novecientos catorce mil doscientos ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$2,914,287.00)**.

Según el Convenio, dicho crédito será destinado a financiar el quince por ciento (15%) del valor del Contrato Comercial suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa española **Eurofinsa, S.A.**, de España, para el suministro de equipos para los Cuerpos de Bomberos de la República Dominicana.

El crédito devengará diariamente intereses a favor del Banco a la tasa del LIBOR más 3,50 (tres con cincuenta centésimas) puntos porcentuales para cada Período de Interés, los cuales se liquidarán anualmente, por los días efectivamente transcurridos, sobre la base del año comercial de 360 días.

El Estado Dominicano pagará al Banco una Comisión de Gestión del cero coma sesenta y cinco (0,75%) FLAT, calculado sobre el importe total del crédito.

El Crédito podrá utilizarse en cualquier día hábil desde la fecha de entrada en vigor del Convenio de Crédito Comprador y como máximo hasta treinta (30) días después de la entrada en vigor del Convenio de Crédito Complementario.

El importe del Crédito efectivamente utilizado será amortizado por el Estado Dominicano mediante su reembolso al Banco en una única cuota equivalente al total del crédito dispuesto y pagadera a los doce (12) meses de la fecha de disposición del mismo.

El Convenio de Crédito se regirá en todos sus aspectos por la ley española, que deberá ser aplicada, con carácter exclusivo y excluyente, a cualquier controversia que pudiera surgir entre el Estado Dominicano y el Banco, en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el Convenio, en orden a dirimir la misma, ya sea por vía judicial o extrajudicial.

El referido Convenio de Crédito entrará en vigor cuando se hayan cumplido las condiciones establecidas en el Artículo 15.2 del mismo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil (2000).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

HIPOLITO MEJIA

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 207-01 que aprueba el Convenio de Crédito Comprador, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., por un monto de US\$16,514,292.98, para el suministro de equipos para el Cuerpo de Bomberos de la República Dominicana.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 207-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Crédito Comprador, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., de España, por un importe máximo de US\$16,514,292.98 (Dieciséis Millones Quinientos Catorce Mil Doscientos Noventa y Dos Dólares de los Estados Unidos de América con 98/100), para el suministro de equipos para el Cuerpo de Bomberos de la República Dominicana.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Crédito Comprador, suscrito el 18 de octubre del 2000, entre la República Dominicana, debidamente representada por la Secretaría Técnica de la Presidencia, D. Rafael Calderón M. y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., de España, representado por los señores D. Jesús del Valle y D. Rafael Torres Mesas, mediante el cual el Banco otorga a la República Dominicana un financiamiento por un importe máximo de US\$16,514,292.98 (Dieciséis Millones Quinientos Catorce Mil Doscientos Noventa y Dos Dólares de los Estados Unidos de América con 98/100), equivalente al 85% del valor del Contrato Comercial, suscrito entre la República Dominicana, representada por el Secretario de Estado de Interior y Policía y la empresa Eurofinsa, S.A., de España, en fecha 18 de octubre del 2000, para el suministro de equipos para el Cuerpo de Bomberos de la República Dominicana; que copiado a la letra dice así:

Ref: RD-10/00

CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR

ENTRE

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Y

LA REPUBLICA DOMINICANA

REPRESENTADA POR

LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA

C O M P A R E C E N

De una parte:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., con domicilio social en 48005 Bilbao (España), Plaza San Nicolás, 4, representado por D. Jesús del Valle (Director) y Torres Mesas, Rafael.

De otra parte:

LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana) representada por D.

Ambas partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa.

I. P R E L I M I N A R E S

En Santo Domingo a dieciocho (18) días de octubre del 2000.

En Madrid a veinticinco (25) días de octubre del 2000.

DADO QUE:

- I. En fecha 18/10/2000, ha sido suscrito entre la SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en su calidad de Comprador y EUROFINSA, S.A., de España, en calidad de Suministrador, un Contrato Comercial por un total de \$USA. 19.428.579,88 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y OCHO), para el suministro de equipos para el Cuerpo de Bomberos de la República Dominicana.
- II. Para la financiación parcial del Contrato reseñado en el expositivo anterior, LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, ha solicitado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., un crédito en la modalidad de Crédito al Comprador, conforme a la normativa que en España regula el crédito a la exportación.

ARTICULO 1. DEFINICIONES

- 1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus Anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto, se entenderá:

ACREDITADO: Significa LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, con domicilio en Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: Significa el que corresponda del CONVENIO, identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: Significa BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., con domicilio social en 48005 Bilbao (España), Plaza San Nicolás, 4.

CARI: Significa Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses a suscribir entre el BANCO y el ICO.

CESCE: COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION, S.A., con domicilio social en 28001, Madrid (España), calle Velásquez, N° 74.

COMPRADOR: Significa SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).

CONTRATO: Significa individual o conjuntamente el documento y sus anexos suscrito entre el COMPRADOR y el SUMINISTRADOR, descrito en el Preámbulo del CONVENIO, así como todas las modificaciones posteriores que pudieran producirse y que sean aceptadas por el BANCO, para el suministro de bienes de equipo.

CONVENIO: Significa el presente documento y sus anexos, así como cualquier adición y/o modificación posterior que pudiera producirse y que acepten las partes de este CONVENIO.

CREDITO: Significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.

DIA HABIL: Significa aquellos días en que estén abiertas al público simultáneamente las entidades bancarias en Madrid y Nueva York y Santo Domingo.

GASTOS

LOCALES: Significa la parte del precio estipulado en el CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en la República Dominicana, como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.

ICO: Significa Instituto de Crédito Oficial con domicilio social en 28014 - Madrid (España), Paseo de Prado, N° 4.

MATERIALES

EXTRANJEROS: Significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del CONTRATO.

SUMINISTRADOR: Significa EUROFINSA, S.A., con domicilio social en Pº de la Castellana, 140-28046 Madrid (España).

US\$ o DOLARES: Significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, moneda en la que se cifra el CREDITO y en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO en concepto de comisiones y gastos, intereses y amortizaciones derivados del crédito.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos en el ARTICULO 1.1., se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular o viceversa.

ARTICULO 2. FINALIDAD DEL CONVENIO

El CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar parcialmente la operación objeto del CONTRATO, cuyo precio asciende a \$USA. 19.428.579.98 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y OCHO).

II. CARACTERISTICAS DEL CREDITO

ARTICULO 3. IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1 Para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de “Crédito a la Exportación” del Ministerio de Economía y Hacienda Español y demás disposiciones que lo desarrollan y complementan, el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, por un importe máximo de \$USA. 16.514.292,98 (DOLARES USA DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS CON NOVENTA Y OCHO) equivalente al 85% del valor del CONTRATO.
- 3.2 El importe de los MATERIALES EXTRANJEROS podrá ser imputado en la base de cálculo por hasta un importe máximo que no supere el porcentaje de los bienes y servicios a exportar autorizado por las autoridades españolas competentes.
- 3.3 El importe de los GASTOS LOCALES podrá ser imputado en la base de cálculo por hasta un importe máximo que no supere el porcentaje de los bienes y servicios a exportar autorizado por las autoridades españolas competentes.
- 3.4 La financiación del flete y/o del seguro, se condiciona a que tales servicios se contraten con compañías españolas y, por lo que se refiere al flete, a que el pabellón del buque sea igualmente español. En el caso de que tales servicios se presten por terceros países, o por el país del ACREDITADO, se les considerará MATERIAL EXTRANJERO o GASTOS LOCALES, respectivamente, y les será de aplicación lo previsto en los ARTICULOS 3.2. y 3.3.
- 3.5 Con total independencia de la cifra máxima del CREDITO establecida en el ARTICULO 3.1., el BANCO podrá proceder a la financiación adicional del importe necesario, en su caso, para completar la financiación del 85% del valor de la prima relativa a la Póliza de Seguros de CESCE, en el momento en que quede definitivamente establecido el monto a pagar por este concepto y el BANCO haya procedido a su contratación.

ARTICULO 4. COSTE DEL CREDITO

4.1. Intereses

El crédito devengará intereses a favor del BANCO al tipo vigente según las normas de la OCDE (Organización de Cooperación y Desarrollo Económico) que rija en el momento de formalizar la operación.

Una vez ratificado por el ICO, el BANCO comunicará al ACREDITADO el tipo de interés para cada CREDITO, que quedará concertado con la aceptación del ACREDITADO. El ACREDITADO deberá comunicar al BANCO dicha aceptación en el plazo máximo de 15 días desde la comunicación del BANCO.

Los intereses se calcularán en base al año comercial de 360 días y el número de días transcurridos, sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortizar al comienzo de cada semestre, y se pagarán al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones de principal.

4.2 Comisiones

EL ACREDITADO pagará al BANCO dentro de los 15 (QUINCE) días siguientes a la firma del CONVENIO, y por una sola vez, una comisión de gestión del 0,75% (SETENTA Y CINCO CENTESIMAS POR CIENTO), calculada sobre el importe del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1.

4.3 Importes vencidos y no pagados

4.3.1. Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido hechos efectivos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales el tipo de interés normal establecido en el ARTICULO 4.1 durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.

4.3.2. Caso de que el BANCO no reciba cualquiera de los importes devengados a su favor en la fecha en que debiera percibirlos, practicará el oportuno adeudo en la cuenta de crédito del ACREDITADO.

Todos los importes vencidos y no pagados adeudados en la citada cuenta, se liquidarán semestralmente capitalizándose los intereses líquidos y no satisfechos que, como aumento de capital devengarán, conforme al Artículo 317 del Código de Comercio Español, nuevos réditos.

ARTICULO 5. IMPUESTOS Y GASTOS

5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 días hábiles, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho de la República Dominicana o, en su caso, la exención que pudiera disfrutar.

5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO todos los gastos, razonablemente justificados, en que el BANCO haya incurrido como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.

- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquel asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6. SEGURO DEL CREDITO.

- 6.1 El BANCO tendrá el derecho de asegurar el CREDITO y sus intereses mediante la contratación con CESCE, por cuenta del ACREDITADO, de la correspondiente Póliza de Seguros para Crédito Comprador, siendo el BANCO el asegurado y de exigir el pago de la prima al ACREDITADO en cualquier momento durante la vida del CREDITO.
- 6.2 El BANCO podrá financiar con cargo al CREDITO, el 85% del valor de la prima de la Póliza de Seguro de CESCE, relativa al CREDITO mencionado en el ARTICULO anterior, una vez contratada ésta por el BANCO por cuenta de ACREDITADO.

El 15% restante a dicha prima será por cuenta del ACREDITADO, que la abonará a CESCE, a través del BANCO, inmediatamente, tras la notificación de su importe al ACREDITADO por el BANCO.

ARTICULO 7. INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 7.1 Para recoger la disposición por el ACREDITADO de fondos con cargo al CREDITO, el devengo de comisiones, gastos e intereses, así como el reembolso por el ACREDITADO al BANCO de los importes debidos por los distintos conceptos en las respectivas fechas de vencimiento, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito a nombre del ACREDITADO, que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el Anexo I al CONVENIO.
- 7.2 El saldo que presente la cuenta de crédito aludida en el ARTICULO 7.1., incrementada con los intereses que se hubieran devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.

- 7.3 La simple certificación de saldo de la repetida cuenta corriente de crédito, expedida por el BANCO, será prueba definitiva frente al ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal de justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

III. UTILIZACION DEL CREDITO

ARTICULO 8. PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO

- 8.1 El CREDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su toma de efectividad en el ARTICULO 18.2. hasta la finalización de la ejecución del CONTRATO, y como máximo durante 14 (CATORCE) meses contados a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

Si al final del periodo de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad de los fondos habilitados por el BANCO con cargo al CREDITO, el BANCO podrá autorizar, previa solicitud del ACREDITADO y conformidad del SUMINISTRADOR y, en su caso, CESCE, la utilización de las cantidades que quedaran disponibles a fin de permitir la final terminación del objeto específico del CONTRATO.

- 8.2 En todo caso el BANCO podrá autorizar disposiciones del CREDITO hasta dos meses después de la fecha establecida en la cláusula anterior, sin necesidad de conformidad expresa del ACREDITADO, siempre que los documentos presentados por el SUMINISTRADOR para hacer efectiva la disposición de que se trate, de conformidad con lo establecido al efecto en el ARTICULO 11, tengan fecha anterior a la establecida como limite en el ARTICULO 8.1 para el periodo de utilización del CREDITO.

ARTICULO 9. CONDICIONES PARA LA UTILIZACION DEL CREDITO

- 9.1 Condiciones previas a la primera utilización

Con independencia del exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 18.2. para la toma de efectividad del CREDITO, será requisito indispensable que el COMPRADOR haya efectuado al SUMINISTRADOR el pago inicial no financiado con cargo al CREDITO en los términos especificados en el ARTICULO 10.1.

- 9.2 Condiciones específicas para cada utilización

Con independencia de lo estipulado en el ARTICULO 9.1., cada una de las utilizations sucesivas del CREDITO se condiciona:

- a) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO la documentación que permita efectuarlas, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 11.
- b) A que el SUMINISTRADOR justifique ante el BANCO que ha sido percibido el importe del CONTRATO no financiado por el CREDITO, en la forma y plazos definidos en el ARTICULO 10.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO, en las utilizations del CREDITO relativas a pagos por suministros de mercancías el Documento Único Aduanero debidamente diligenciado por la Aduana de salida de la mercancía o, en su caso, documento que pudiera sustituirlo, de conformidad

con las disposiciones que al efecto pudieran dictar las autoridades españolas competentes en la materia.

9.3 Suspensión de las disposiciones de los CREDITOS

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 9.1 y 9.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.
- b) Caso de que la cobertura de la Póliza de Seguro contratada por el BANCO y emitida por CESCE, perdiese su efectividad.
- c) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.
- d) Si el BANCO constase que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- e) Si el BANCO tiene conocimiento de que se ha producido discusión entre el COMPRADOR y el SUMINISTRADOR en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje. En este caso para reanudar los pagos, el BANCO deberá recibir:
 - 1) De la parte demandante una notificación de haber desistido de la demanda o, en su caso, del COMPRADOR y/o el SUMINISTRADOR comunicando que el arbitraje ha sido retirado.
 - 2) Una notificación indicando que el procedimiento judicial o arbitral se ha resuelto por sentencia o laudos firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR, acompañada de un dictamen legal emitido por un bufete de abogados de primera línea del país en que se emitió la resolución certificando la firmeza de la sentencia o laudo arbitral.
 - 3) Una comunicación de ACREDITADO por la que autorice debidamente al BANCO a efectuar el/los pago/s objeto del arbitraje o litigio, en el caso de que tal litigio haya sido resuelto definitivamente a favor del COMPRADOR, debiendo indicar en este caso el importe a pagar.
 - 4) Incumplimiento por el SUMINISTRADOR de las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, así como de las que pudieran resultar de las aprobaciones de las autoridades oficiales competentes, de CESCE y del propio BANCO.

9.4 Compromisos del SUMINISTRADOR

Con el fin de permitir al BANCO un correcto desarrollo de la ejecución del CONVENIO, previsión de fondos para atender a las distintas utilidades del CREDITO, así como el control de la ejecución del CONTRATO, el SUMINISTRADOR facilitará al BANCO, con periodicidad mensual, un calendario ajustado relativo a los importes y fechas en que tiene previsto efectuar las utilidades del CREDITO, en función de las estipulaciones contenidas en el CONTRATO.

ARTICULO 10. PAGO DE LA PARTE DEL PRECIO DEL CONTRATO NO FINANCIADA POR EL CREDITO

- 10.1 La parte del precio del CONTRATO no financiada por el CREDITO, es decir, \$USA 2.914.287,00 (DOLARES USA DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE) será pagada directamente al SUMINISTRADOR por el COMPRADOR con fondos ajenos al CREDITO.
- 10.2 El pago a que se refiere el ARTICULO 10.1. ha de efectuarse necesariamente a través del BANCO y para abono en la cuenta que el SUMINISTRADOR designe, abierta en el mismo.

ARTICULO 11. FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 11.1 El CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR, o a su orden, con el fin específico de la financiación del CONTRATO.

Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO se producirán contra presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos estipulados a tal efecto en el Anexo II, al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que a tal efecto se establecen en el citado Anexo.

- 11.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR dentro de los 3 DIAS HABILES siguientes a la fecha de presentación de los documentos que den derecho a la utilización del CREDITO, siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuese preciso obtener de las autoridades españolas competentes y/o de CESCE.
- 11.3 La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios (revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (publicación 500).

- 11.4 La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituirá mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta.

En consecuencia, una vez efectuado el pago por el BANCO, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en cada caso corresponda, sin posibilidad de posterior impugnación por ningún concepto, a la cual el ACREDITADO hace expresa renuncia.

- 11.5 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 11.4., se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO, son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 11.1.

IV.AMORTIZACION DEL CREDITO

ARTICULO 12. PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

- 12.1 El importe del CREDITO efectivamente utilizado será amortizado por el ACREDITADO mediante su reembolso al BANCO en un plazo de 5 (CINCO) años, mediante 10 (DIEZ) cuotas de principal de importes iguales y vencimientos semestrales y consecutivos, siendo el vencimiento de la primera cuota de principal a los seis meses de la fecha de comienzo del periodo de amortización, que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.
- 12.2 El punto de arranque del periodo de amortización de cada CREDITO coincidirá con la fecha en que tenga lugar el pago de la parte de la prima financiada y/o cada embarque y/o factura de prestación de servicios. A tal efecto se entiende que:
- 12.2.1 La fecha de embarque será la que figure en el correspondiente conocimiento de embarque, aportado por el SUMINISTRADOR para hacer efectivo el importe financiado.
- 12.2.2 No obstante, con el fin de lograr una mayor simplificación operativa en aquellos CONTRATOS que tengan previstos múltiples embarques y/o entregas se establece el siguiente procedimiento:

Todos los embarques o entregas de cada CONTRATO, que den lugar a disposiciones del CREDITO que tengan lugar durante el primer trimestre de cada año natural, sea cual fuera la fecha que corresponda, tendrá como PUNTO DE ARRANQUE el 15 de febrero y en consecuencia vencerá la primera cuota de amortización el 15 de agosto del mismo año, a partir del cual se seguirá la periodicidad semestral hasta la finalización del plazo de amortización acordado. Siguiendo el mismo procedimiento las que tengan lugar durante el segundo trimestre se considerará el primer vencimiento el 15 de noviembre del mismo año; las del tercer trimestre el 15 de febrero del año siguiente y las del cuarto trimestre el 15 de mayo del año siguiente. Para mayor claridad se reproduce el correspondiente cuadro:

<u>PUNTO DE ARRANQUE</u>	<u>FECHA DE AMORTIZACION 1er VTO.</u>
Del 1 de enero al 31 de marzo	15 de agosto del mismo año.
Del 1 de abril al 30 de junio	15 de noviembre del mismo año.
Del 1 de julio al 30 de septiembre	15 de febrero siguiente año.
Del 1 de octubre al 31 de diciembre	15 de mayo del siguiente año.

- 12.3 En todo caso, la fecha máxima para iniciar el periodo de amortización del CREDITO no podrá exceder de la fecha limite establecida en el ARTICULO 8.1. para su utilización, por lo que el vencimiento de la primera cuota de amortización del CREDITO se producirá, como máximo el mes 20 (VEINTE) a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

ARTICULO 13. MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 13.1 Todos los pagos que haya de realizar el ACREDITADO al BANCO, como consecuencia de las obligaciones por aquel asumidas por virtud de la suscripción del CONVENIO, habrán de ser efectuados en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y se ingresarán en la cuenta No. 2000025491076 de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., en Nueva York (Código ABA 026012988).
- 13.2 A los efectos del cumplimiento por el ACREDITADO de su obligación de pago al BANCO, en los términos estipulados en el ARTICULO 13.1., expresamente se establece como domicilio de pago el de la sede social del BANCO en Nueva York, Park Avenue 20th floor, 10022, NY, Estados Unidos de América. No se entenderá cumplida la obligación de pago de que se trate hasta tanto el BANCO no haya percibido efectivamente el reembolso en el domicilio determinado anteriormente.
- 13.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago no coincida con un DIA HABIL, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO el DIA HABIL inmediatamente anterior.

ARTICULO 14. AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 14.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo, 60 (SESENTA) días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate.
- 14.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO sujeto a lo que estipule tanto CESCE, de haberse contratado la Póliza de Seguros correspondiente, como el ICO, contestará al ACREDITADO, en un plazo máximo de 30 (TREINTA) días contados desde la fecha en que hubiera recibido la misma, estableciendo las condiciones en las que, en su caso, tal amortización anticipada podrá realizarse.
- 14.3 En el supuesto de que el BANCO aceptase la amortización anticipada propuesta y con independencia de las condiciones que se establezcan para su materialización, expresamente se estipula que, en el caso que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 14.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta

derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posibles operación formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

- 14.5 En el supuesto de que se produjese una amortización anticipada parcial, deberá reajustarse el cuadro de amortización del CREDITO, en lo que se refiere al importe de las cuotas de interés a pagar inicialmente previstas.

**V.DISPOSICIONES GENERALES
Y FINALES**

ARTICULO 15. LEY APLICABLE

- 15.1 El CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la ley española, que deberá ser aplicada con carácter exclusivo y excluyente a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma.
- 15.2 Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil Español.
- 15.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle, en relación con cualquier procedimiento legal que se incoe contra él o sus bienes por el BANCO en relación con el presente CONVENIO.

ARTICULO 16. INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y DEL CONTRATO

- 16.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el COMPRADOR formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 16.2 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción de los suministros contratados, siempre que el BANCO haya efectuado el pago correctamente, contra presentación de los documentos establecidos en el Anexo II del CONVENIO, de acuerdo con lo establecido en ARTICULO 11.1 y 11.4 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 11.3.
- 16.3 El COMPRADOR, por tanto, conservará únicamente acción contra el SUMINISTRADOR, caso de haberse producido cualquier situación de incumplimiento por parte de éste, en los términos del CONTRATO, sin que se pueda en modo alguno presentar oposición a los pagos efectuados por el BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el presente ARTICULO 16, ni enervar la obligación de reembolso del ACREDITADO en los términos del CONVENIO.

ARTICULO 17. INCUMPLIMIENTO

- 17.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, o de cualquiera otra operación de crédito o préstamo que tenga con el BANCO.
 - c) Falseamiento de cualquier declaración del ACREDITADO al BANCO, que pueda haber inducido o inducir a éste a una falsa apreciación de la situación jurídica o financiera de aquel y que haya sido determinante para la concesión del CREDITO.
 - d) Sentencia judicial o laudo arbitral firmes recaídos contra el ACREDITADO en cualquier clase de procedimiento seguido contra ellos a instancia de cualquier persona física o jurídica u organismo público o privado, por incumplimiento de sus obligaciones en el tráfico comercial.
 - e) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la República Dominicana que pudiera impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que para el ACREDITADO pudieran derivarse del mismo.
 - f) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente tales situaciones.
- 17.2 Si dentro de los 30 (TREINTA) días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.1., no hubiera sido debidamente subsanado el mismo, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento de éste a tal efecto, cualesquiera cantidades, vencidas o no, que en dicho momento deba al BANCO, por el concepto que fuere, derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 17.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en el ARTICULO 17.2., se considerará automáticamente vencida y pagadera, sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago.

- 17.4 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 17., en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 18. ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 18.1 El CONVENIO entra en vigor el día de su firma por las partes.
- 18.2 No obstante lo dispuesto en el ARTICULO 18.1., la disponibilidad del CREDITO queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:
- a) Que el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR hayan informado al BANCO, por escrito, que el CONTRATO ha entrado plenamente en vigor, sin reservas para ninguna de las partes, con expresión de la fecha en que tal circunstancia se hubiera producido, acompañando la documentación requerida, en su caso, en la República Dominicana y España, para justificar tal circunstancia.
 - b) Que las autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO y el CONVENIO en todos sus términos.
 - c) Que en el supuesto de que el BANCO ejercitara su derecho a contratar la Póliza de Seguros de CESCE estipulada en el ARTICULO 6.1., dicha póliza sea emitida a satisfacción del BANCO y resulte plenamente efectiva su cobertura.
 - d) Que por parte del ICO se emita el CARI correspondiente y se suscriba éste con el BANCO.
 - e) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - e.1 Escrito por el que declare conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los organismos oficiales españoles competentes y del propio BANCO.
 - e.2 Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incluido el flete y el seguro marítimo, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:
 - Descripción de los mismos.
 - País de origen.
 - Valoración individualizada.

- Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO
 - f) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
 - f.1. El importe de los gastos en que el BANCO haya incurrido por la tramitación del CONVENIO, de acuerdo con lo previsto en el ARTICULO 5.2., a cuyo efecto el BANCO producirá el oportuno cargo al ACREDITADO.
 - f.2. El importe de las comisiones a que se alude en el ARTICULO 4.2.
 - f.3. Dictamen jurídico, aceptable para el BANCO y CESCE, en los términos del Anexo III al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental necesaria de su contenido.
 - f.4. El importe de la prima de la Póliza de Seguro por cuenta del ACREDITADO, de conformidad con lo dispuesto en el ARTICULO 6.2., en el supuesto de que el BANCO haya decidido su contratación.
 - f.5. Conformidad al tipo de interés a aplicar en la operación, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 4.1., del CONVENIO.
 - g) Que el BANCO reciba facsímiles de firmas debidamente autenticadas por notario o banco de aquellas personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, debidamente autenticados. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
 - h) Que se haya producido el importe del pago anticipado, de acuerdo con lo dispuesto en el ARTICULO 10.
- 18.3 No obstante lo señalado en la cláusula anterior, el BANCO podrá permitir, si así lo estima oportuno y sin la previa conformidad al respecto del ACREDITADO, el comienzo de las disposiciones con cargo al CREDITO, antes de la cumplimentación de todas las condiciones en dicha cláusula señaladas, siempre que las utilizaciones del CREDITO se produzcan en la forma y contra presentación de los documentos establecidos en el ARTICULO 11, sin que en ningún caso el ACREDITADO pueda oponer al BANCO impugnación alguna de los pagos efectuados y manteniéndose, en cualquier caso, la obligación de cumplimentar debidamente los requisitos establecidos en el ARTICULO 18.2.
- 18.4 El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 18.2. para la toma de efectividad del CONVENIO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 90

(NOVENTA) días naturales contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO.

ARTICULO 19. EJEMPLARES E IDIOMAS

- 19.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 19.2 El CONVENIO se redacta en idioma castellano.

ARTICULO 20. ENVIO DE COMUNICACIONES

- 20.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por télex o telefax, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, al ACREDITADO por cualquiera de los medios anteriormente indicados, surtiendo efecto desde que el BANCO, el ACREDITADO obtenga la certeza de que la parte notificada ha recibido la comunicación.

- 20.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o comunicaciones, se señala como domicilios e indicativos de teléfono, telex y telefax, los siguientes:

- a) En el caso del BANCO, a:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Financiación de Comercio Internacional
C/ Serrano, 37 – 5ª planta
28001 – MADRID (ESPAÑA)
Teléfono Nº: (34) 915 37 84 62/ 915 37 67 98
Télex Nº: 27.452
Telefax Nº: (34) 915 37 78 11

- b) En el caso del ACREDITADO, a :

SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA
Santo Domingo
(República Dominicana).
Teléfono Nº: 1809 685 61 79/ 221 51 40
Télex Nº:
Telefax Nº: 1809 221 86 22

20.3 Toda la correspondencia que se intercambie habrá de ser redactada en idioma castellano.

ARTICULO 21. ANEXOS

21.1 El CONVENIO contiene los ANEXOS que a continuación se indican:

- a) Anexo I– Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
- b) Anexo II– Forma, plazos y documentos que deben seguir y presentar el SUMINISTRADOR al BANCO para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
- c) Anexo III– Modelo de dictamen jurídico a remitir al BANCO por el ACREDITADO.

21.2 Los Anexos indicados en la cláusula anterior forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídicos-sustantivos y materiales.

21.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 21.2., cualquier alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 21.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede, en el lugar y fecha ut supra.

Por y en nombre de

Por y en nombre de

LA REPUBLICA DOMINICANA
REPRESENTADA POR
LA SECRETARIA TECNICA DE LA
PRESIDENCIA

BANCO BILBAO
VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Fdo.: D. RAFAEL CALDERON M.

Fdo.: D. Jesús del Valle
Director

Fdo.: D. Rafael Torres

ANEXO I

**MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO DE LA
CUENTA CORRIENTE DE CREDITO**

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7.1., en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que en el citado ARTICULO 7.1. se alude.

1º La cuenta corriente de crédito será adeudada por el BANCO por los siguientes importes:

- 1) Por el importe de los desembolsos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
- 2) Por el importe de los intereses devengados a favor del BANCO, como consecuencia de las utilizaciones del CREDITO.
- 3) Por los importes vencidos y no pagados en que el ACREDITADO pueda incurrir, de acuerdo con lo estipulado en el ARTICULO 4.3.
- 4) Por el importe de los gastos que puedan producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2º La cuenta corriente de crédito será abonada por el BANCO por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, en el bien entendido que, haciendo abstracción de las instrucciones del ACREDITADO, la imputación del tal pago se producirá según el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de los gastos incurridos a cargo del ACREDITADO a que se alude en el ARTICULO 5.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del BANCO, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 4.2.
- c) En tercer lugar al pago de intereses e indemnizaciones devengados a favor el BANCO, comenzando por los de demora aludidos en el ARTICULO 4.3.
- d) En último lugar, a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

ANEXO II

**FORMA, PLAZOS Y DOCUMENTOS QUE DEBE SEGUIR Y
PRESENTAR EL SUMINISTRADOR AL BANCO PARA
EFECTUAR DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO**

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 11.1., en el presente Anexo II se establece la forma, plazos y documentación que deberá seguir y presentar el SUMINISTRADOR al BANCO para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO, por el 85% del valor de cada factura y contra la presentación de los siguientes documentos:

a) **Para los pagos relativos a cada embarque:**

- Factura Comercial.
- Conocimiento de embarque, marcado limpio a bordo.
- Lista de embarque.

Asimismo, el Suministrador deberá presentar al Banco los siguientes documentos:

- Documento Unico Aduanero o Documento Administrativo que en el futuro puedan establecer las autoridades españolas competentes, debidamente diligenciados por la Aduana de salida.

b) **Para los pagos relativos a los servicios:**

- Factura comercial, emitida por el Suministrador, y aceptada por el COMPRADOR.

c) **Para los pagos relativos a los gastos locales:**

- Factura comercial, emitida por el Suministrador, y aceptada por el COMPRADOR.

ANEXO III

**MODELO DE DICTAMEN JURIDICO A REMITIR AL
BANCO POR EL ACREDITADO.**

De conformidad con la remisión efectuada en el apartado e.3. del ARTICULO 18.2., en el presente Anexo III se establece el modelo de dictamen jurídico a remitir por el ACREDITADO al BANCO:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Financiación de Comercio Internacional
C/ Serrano, 37 – 5ª planta
28001 – MADRID (ESPAÑA)

Muy señores nuestros:

Actuamos como abogados ejercientes en la República Dominicana y en relación con el Convenio de Crédito de fecha....., por importe de \$USA 16.514.292,98, celebrado entre ese BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., con la SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (el Acreditado).

En relación con la operación reseñada en el párrafo anterior, hemos examinado el Convenio de Crédito y demás documentos que hemos considerado necesario estudiar a fin de fundamentar el presente dictamen. En tal examen, hemos partido de la autenticidad de todas las firmas y de todos los documentos que han sido sometidos a nuestro informe. Por lo que se refiere a los aspectos materiales y de hecho, relacionados con el presente dictamen, hemos confiado únicamente en certificados de autoridades públicas y en certificados y datos, públicamente conocidos, del Acreditado.

Las opiniones contenidas en el presente documento se limitan a lo relacionado con las leyes de la República Dominicana, sin que expresemos opinión alguna respecto de materias regidas por o constituidas de acuerdo con cualquier otra ley, asumiendo que el Convenio de Crédito es válido y eficaz conforme a la ley española.

Con base en lo anteriormente expuesto, emitimos el siguiente dictamen:

- 1º El Acreditado es una sociedad de derecho público, constituida conforme a las leyes de la República Dominicana (aportar datos de la constitución e inscripción en el registro que proceda).
- 2º El Acreditado tiene la capacidad necesaria para contraer y cumplir las obligaciones derivadas de la firma del Convenio de Crédito y ha obtenido de las autoridades de la República Dominicana todas las aprobaciones necesarias, para asumir con plena validez y eficacia todas y cada una de las obligaciones derivadas de la firma del Convenio de Crédito a que se ha hecho alusión en el párrafo primero del presente, así como la autorización relativa a la compra y libre transferencia, en tiempo y forma, de los importes en dólares necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado Convenio de Crédito.

- 3º Todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito examinado, así como las obligaciones asumidas por el Acreditado, son conformes y no contravienen ley alguna de la República Dominicana, ni violan ningún otro contrato firmado por el Acreditado, siendo conformes al orden público en la República Dominicana y siendo exigibles en los términos expresados en el Convenio, no excediendo ni la forma de expresión, ni la ejecución del Convenio por parte del Acreditado, de su capacidad en ningún aspecto.
- 4º Las personas que suscriben con su firma el Convenio de Crédito en nombre del Acreditado, tienen poderes suficientes para actuar en la representación que ostentan en el mismo, de forma que todos los documentos por ellos suscritos son constitutivos de una obligación válida y vinculante para el Acreditado.
- 5º La elección de la ley española para regir el CONVENIO, en los términos del ARTICULO 15 del mismo, es válida y eficaz según las leyes vigentes en la República Dominicana, y el BANCO podría, en su caso, exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones del ACREDITADO ante los tribunales de la República Dominicana, considerándose éstos competentes tanto para la interpretación y ejecución del ACUERDO, como para ejecutar la sentencia de un tribunal español.
- El reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales españolas es exigible ante los tribunales de la República Dominicana.
- 6º No existe disposición constitucional, ley, ordenanza, decreto, regulación, estatuto o norma similar aplicable en la República Dominicana –obligatoria para el Acreditado- que haya sido o pueda ser contravenida por razón de la firma, cumplimiento o ejecución del Convenio de Crédito o de cualquier otro documentos relacionado con éste.
- 7º Los pagos que han de ser realizados por el Acreditado, como consecuencia de las obligaciones por él asumidas en el Convenio de Crédito pueden ser efectuados al Banco concedente del Crédito, sin ningún tipo de retención o descuento en concepto de impuestos, gastos o cualesquiera otras cargas o, en otro caso, pueden ser legalmente compensables las cantidades que hubieran debido ser deducidas, de forma que el Banco concedente del Crédito reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna. Este Acuerdo no contraviene ley alguna de la República Dominicana ni significa contravención del orden público.
- 8º El Banco no adquiere ninguna responsabilidad directa con la administración de la República Dominicana como consecuencia de los impuestos que puedan devengarse en virtud del Convenio.
- 9º Una vez que se hayan producido disposiciones con cargo al Crédito y las mismas o cualesquiera otras cantidades debidas que no hayan sido reembolsadas por el

Acreditado al Banco concedente del Crédito, los certificados del saldo de la cuenta corriente del Crédito, emitidos por dicho Banco de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7.1. del Convenio de Crédito, gozan, de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, de una presunción de certeza “iuris tantum” de la existencia y cuantía de la deuda certificada, contra la que no cabrá prueba alguna, salvo la de error material.

- 10° La obligación asumida por el Acreditado de satisfacer, conforme al Convenio, el principal e intereses del Crédito tiene la misma prelación que todos los demás préstamos o créditos sin garantía real concedidos por otras Entidades de crédito al Acreditado.
- 11° La ejecución del Convenio examinado, en la República Dominicana está sujeta a (indicar, en su caso, las circunstancias que puedan impedir u obstaculizar tal ejecución en cuanto sean aplicables al Acreditado; en caso contrario, indíquese de forma expresa).

El presente dictamen se emite en la ciudad de....., República Dominicana, a(indicar fecha), en cumplimiento de lo establecido en el apartado e.3. del Artículo 18.2. del citado Convenio de Crédito.

INDICE

I.-	PRELIMINARES.....
	ARTICULO 1. Definiciones.....
	ARTICULO 2. Finalidad del Convenio.....
II.-	CARACTERISTICAS DEL CREDITO
	ARTICULO 3. Importe y Objeto del Crédito.....
	ARTICULO 4. Coste del Crédito.....
	ARTICULO 5. Impuestos y Gastos.....
	ARTICULO 6. Seguro y Garantía del Crédito.....
	ARTICULO 7. Instrumentación del Crédito.....
III.-	UTILIZACION DEL CREDITO
	ARTICULO 8. Período de utilización del Crédito.....
	ARTICULO 9. Condiciones para la utilización del Crédito.....
	ARTICULO 10. Pago de la parte del precio del Contrato no financiada por el Crédito.....
	ARTICULO 11. Forma de disposición de los fondos del Crédito.....
IV.-	AMORTIZACION DEL CREDITO
	ARTICULO 12. Período de amortización del Crédito.....
	ARTICULO 13. Moneda y domicilio de pago.....
	ARTICULO 14. Amortización anticipada del Crédito.....
V.-	DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES
	ARTICULO 15. Ley aplicable.....
	ARTICULO 16. Independencia del Convenio y del Contrato.....
	ARTICULO 17. Incumplimiento.....
	ARTICULO 18. Entrada en vigor del Convenio y toma de efectividad del Crédito.....
	ARTICULO 19. Ejemplares e idiomas.....
	ARTICULO 20. Envío de Comunicaciones.....
	ARTICULO 21. Anexos.....

ANEXOS

ANEXO I:	Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.....
ANEXO II:	Forma, plazos y documentos que deben seguir y presentar el Suministrador al Banco para efectuar disposiciones con cargo al Crédito.....

ANEXO III:	Modelo de dictamen jurídico a remitir al Banco por el Acreditado.....
------------	--



HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

PODER ESPECIAL AL SECRETARIO TECNICO DE LA PRESIDENCIA

Poder No. 460-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486, del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo Poder Especial al Secretario Técnico de la Presidencia, para que a nombre y en representación del Estado Dominicano, suscriba un **Convenio de Crédito Comprador** con el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.**, de España, mediante el cual dicho Banco otorga al Estado Dominicano, un crédito por un importe máximo de **dieciséis millones quinientos catorce mil doscientos noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América con 98/100 (US\$16,514,292.98)**.

Según el Convenio, dicho crédito será destinado a financiar el ochenta y cinco por ciento (85%) del valor del Contrato Comercial suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa española **Eurofinsa, S.A.**, de España, para el **suministro de equipos para los Cuerpos de Bomberos de la República Dominicana**.

El crédito devengará intereses a favor del Banco al tipo vigente según las normas de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) que rija en el momento de formalizar la operación.

Una vez ratificado por el Instituto de Crédito Oficial (ICO), el Banco comunicará al Estado Dominicano el tipo de interés para cada crédito, que quedará concertado con la aceptación del Estado Dominicano.

El Estado Dominicano pagará al Banco dentro de los quince (15) días siguientes a la firma del Convenio, y por una sola vez, una Comisión de Gestión del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%), calculada sobre el importe total del crédito.

El Crédito podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su toma de efectividad según el Artículo 18.2 hasta la finalización de la

ejecución del Contrato Comercial, y como máximo durante el período establecido en el Artículo 8.1 del Convenio de Crédito Comprador.

El importe del Crédito efectivamente utilizado será amortizado por el Estado Dominicano mediante su reembolso al Banco en un plazo de cinco (5) años, mediante diez (10) cuotas de principal de importes iguales y vencimientos semestrales y consecutivos, siendo el vencimiento de la primera cuota de principal a los seis meses de la fecha del comienzo del período de amortización, que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el Artículo 12.1 del Convenio de Crédito Comprador.

El Convenio de Crédito se regirá en todos sus aspectos por la ley española, que deberá ser aplicada, con carácter exclusivo y excluyente, a cualquier controversia que pudiera surgir entre el Estado Dominicano y el Banco en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el Convenio, en orden a dirimir la misma.

El referido Convenio de Crédito entrará en vigor cuando se hayan cumplido las condiciones establecidas en el Artículo 18.2 del mismo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil (2000).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

HIPOLITO MEJIA

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
11 de enero del 2002

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 200-01 que aprueba el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año 2002, por un monto total de RD\$73,961,638,545.00.

Pág. 03

Res. No. 201-01 que aprueba el Convenio de Crédito Comprador y su Addendum, suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y el ABN AMRO BANK, N.V., sucursal de España, por un monto de US\$3,549,511.03, para ser destinado al Proyecto de Línea de Transmisión de 138 KV, Anillo de Monte Plata.

12

Ley No. 200-01 que aprueba el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año 2002.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 200-01

VISTO el Artículo 37, Acápite 12, de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y LEY DE GASTOS PUBLICOS TOTAL, PARA EL AÑO 2002, POR UN MONTO TOTAL DE SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES, SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$73,961,638,545.00).

ARTICULO 1.- Los ingresos que perciba el Gobierno Central por cualquier concepto se acumularán en el Fondo General de la Nación (Fondo 100).

PARRAFO I.- Se exceptúan de esta disposición los ingresos generados por las Leyes 370 y 196 de fechas 22 de octubre de 1968 y 21 de septiembre de 1971 (FONDO 1644), respectivamente; los ingresos que genere la Ley 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones de funcionarios y empleados públicos (FONDO 1796); los ingresos provenientes de la Ley 91 de fecha 3 de febrero de 1983, sobre la venta de sellos especiales del Colegio de Abogados (FONDO 1860); los ingresos provenientes de la tarifas del cobro de los servicios que preste el Instituto Postal Dominicano, según el Artículo 11 de la Ley 70 de fecha 29 de octubre de 1986 (FONDO 1909); los ingresos originados de la expedición de licencias privadas y oficiales para la tenencia y porte de armas de fuego (FONDO 1914); los ingresos provenientes de reembolsos de sueldos pagados por el Gobierno a empleados de Aduanas en las Zonas Francas (FONDO 1920), Decreto 472 del 11 de septiembre de 1987; los ingresos que se perciban por el pago de tasas y derechos aeronáuticos (FONDO 1940), Decreto 157 del 27 de septiembre de 1990; los ingresos provenientes del cobro de RD\$100.00 por expedición y renovación de carnets para extranjeros en el país (FONDO 1941); los ingresos por venta de formularios de

importación de mercancías y el sobordo de las naves (FONDO 1943); los ingresos provenientes de las ventas del Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE) (FONDO 1948); los ingresos provenientes de las ventas de sellos Pro-Parques, (FONDO 1952), Decreto 233 del 3 de julio de 1996; los ingresos provenientes de fianzas y depósitos de terceros, cuya custodia esté a cargo del Estado; los ingresos provenientes del Diferencial de los Derivados del Petróleo (FONDO 1954), Ley 112 del 1ro. de noviembre del 2000; el 4% de los ingresos internos (excluyendo los fondos que están especializados en la Ley de Gastos Públicos) para los Ayuntamientos del país (FONDO 1955), Ley 17 de fecha 15 de enero de 1997; 0.5% de los ingresos correspondientes al Fondo General (100) para los Partidos Políticos (FONDO 1956), Ley 275 del 21 de diciembre de 1997; los ingresos provenientes del 30% de la prima de Pólizas de Seguros (FONDO 1958); los ingresos generados por el pago de peajes (FONDO 1961), Ley 278 del 1 de marzo del 1972; los ingresos provenientes del 50% de las recaudaciones de Bancas de Apuestas (FONDO 1963); los ingresos provenientes del 50% de las tasas y derechos aeronáuticos cobrados a pasajeros transportados por las líneas aéreas a vuelos regulares y no regulares y del 50% de los ingresos por ventas de tarjetas de turismo de pasajeros transportados en vuelos regulares y no regulares (FONDO 1970), Decreto 299 del 18 de febrero de 2001; los ingresos del 8% de los impuestos selectivos al tabaco y a los cigarrillos (FONDO 1972), Ley 168 de fecha 18 de octubre del 2001; los ingresos para el Fomento de la Industria Lechera (FONDO 1973), Ley 180 del 10 de noviembre del 2001; los ingresos destinados al fomento de energía alternativa (FONDO 1974) proveniente del 2% de los ingresos del Diferencial de los Derivados del Petróleo, (Ley 112-00).

PARRAFO II.- También se registrarán separadamente del FONDO GENERAL de la Nación, los ingresos provenientes de créditos externos a favor del Estado.

PARRAFO III.- Los ingresos provenientes del Diferencial de los Derivados del Petróleo (Fondo 1954), no serán considerados Fondos Especializados en la Ley de Gastos Públicos, a los fines de aplicación de la Ley No.17-97 del 15 de enero de 1997, que destina, en favor de todos los ayuntamientos del país, el 4% del monto de la Ley de Gastos Públicos correspondientes a los ingresos de orden interno, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos.

PARRAFO IV.- En adición al 4% que hace referencia la Ley 17-97 en provecho de los ayuntamientos del país, se agrega por disposición administrativa un 1% del monto de la Ley de Gastos Públicos correspondiente a los ingresos de orden interno, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos. De forma y manera que el porcentaje que se destinará en provecho de los ayuntamientos del país es de un 5% para el año 2002.

ARTICULO 2.- Las demás leyes relativas a FONDOS ESPECIALES existentes seguirán vigentes en cuanto a los gravámenes que establecen, modificándose únicamente, en virtud de la disposición del Artículo 1, el sistema de especialización de los ingresos que se derivan de su aplicación.

ARTICULO 3.- Se aprueba la estimación de Ingresos Fiscales provenientes de Recursos Internos en la cantidad de Sesenta y un Mil Ochocientos Noventa y Ocho

Millones, Trescientos Veinte Mil Pesos Oro (RD\$61,898,320,000.00) para el año 2002, según se detalla el Anexo I.

ARTICULO 4.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se aprueban las apropiaciones de gastos para el año 2002, cuyo financiamiento corresponde a Recursos Internos, en la cantidad de Sesenta y un Mil Ochocientos Noventa y Ocho Millones, Trescientos Veinte Mil Pesos Oro (RD\$61,898,320,000.00), con la siguiente clasificación por Capitulo, Programa y Fondos Presupuestarios:

ARTICULO 5.- Se aprueba la siguiente utilización de recursos externos para el año 2002, por Capitulo, en la cantidad de Doce Mil Sesenta y Tres Millones, Trescientos Diez y Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos Oro (RD\$12,063,318,545.00) cuya información por préstamos y donaciones se presenta en el Anexo I.

CAP.	INSTITUCIONES	CANTIDAD
101	Congreso Nacional	42,500,000
201	Presidencia de la República	2,907,195,975
205	Secretaria de Estado de Finanzas	417,801,550
206	Secretaria de Estado de Educación	1,641,152,430
207	Secretaria de Estado de Salud Publica y Asistencia Social	3,009,830,370
208	Secretaria de Estado de Deportes Educación Física y Recreación	314,540,800
209	Secretaria de Estado de Trabajo	40,240,440
210	Secretaria de Estado de Agricultura	284,680,000
211	Secretaria de Estado de Obras Publicas y Comunicaciones	2,397,466,180
212	Secretaria de Estado de Industria y Comercio	105,300,000
213	Secretaria de Estado de Turismo	7,923,000
215	Secretaria de Estado de la Mujer	30,625,690
218	Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales	764,062,110
301	Poder Judicial	100,000,000
	TOTAL GENERAL	12,063,318,545

ARTICULO 6.- La utilización de recursos provenientes del exterior a que se refiere el Artículo 5, podrá modificarse de acuerdo a las necesidades que se presentaren en el transcurso del año y según los compromisos que se establezcan con los organismos internacionales respectivos, siempre que dicha utilización sea destinada a la ejecución de programas estipulados en los convenios suscritos.

ARTICULO 7.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo No.29 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Publico, el detalle que acompaña a la presente ley se considerará la distribución administrativa. La Oficina Nacional de Presupuesto establecerá los niveles de apropiación en dicha distribución administrativa, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todos los organismos públicos, no pudiendo ser alterados sin aprobación previa de la mencionada Oficina Nacional de Presupuesto.

ARTICULO 8.- Los aportes y subvenciones a organismos públicos y privados a que se refiere la clasificación objetal del Manual de Clasificaciones Presupuestarias, deberán aplicarse al fin específico que determina la presente ley y su distribución administrativa.

ARTICULO 9.- Los recursos originados en préstamos o donaciones internacionales, con algunas excepciones en caso de calamidad pública, deberán ser depositados en la Tesorería Nacional y, el trámite de su utilización, será similar al sistema de asignaciones utilizado para la concesión de Recursos Internos.

ARTICULO 10.- La utilización de los recursos que componen el FONDO GENERAL de la Nación, estará determinada en los diferentes Capítulos de la presente Ley de Gastos Públicos y en las modificaciones que se efectuaren en dicha ley durante el ejercicio fiscal.

ARTICULO 11.- Las apropiaciones fijadas para inversiones de capital, solamente podrán ser ejecutadas previa identificación de los proyectos correspondientes, para lo cual el Organismo Ejecutor deberá someter el informe técnico-económico elaborado al efecto, a la aprobación de la Presidencia de la República. Copia de dicha aprobación, deberá anexarse a la solicitud de asignación para los desembolsos correspondientes.

PARRAFO I.- Ningún organismo del Gobierno Central podrá celebrar contratos que excedan la suma de quinientos mil pesos Oro (RD\$500,000.00) sin la expedición del poder correspondiente por parte del Presidente de la República, a cuya solicitud deberá anexarse el informe técnico-económico a que se refiere este artículo.

ARTICULO 12.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la utilización de las apropiaciones de los distintos Capítulos que conforman la Ley de Gastos Públicos, estará sujeta a la programación de la ejecución presupuestaria, de conformidad con las normas e instrucciones que dicte al efecto la Oficina Nacional de Presupuesto.

PARRAFO I.- No se podrá comprometer recursos para gastos más allá de los niveles aprobados por la Oficina Nacional de Presupuesto mediante el sistema de Programación de la Ejecución.

PARRAFO II.- En aquellos casos en que exista la necesidad de gestionar Cartas de Crédito o garantías bancarias, las cuotas a pagar de las mismas, deberán estar incluidas en la programación aprobada por la Oficina Nacional de Presupuesto para cada trimestre, para lo cual, la institución solicitante enviará a dicha oficina el calendario de los desembolsos, de lo cual deberá asegurarse el Banco emisor del aval, antes de la expedición de la referida garantía.

ARTICULO 13.- Ningún Secretario de Estado o Jefe de Oficinas podrá incluir en nómina de personal temporero (Cuentas 012 y 019), plazas cuyo pago sobrepase el 10% del monto a pagar al personal fijo.

PARRAFO.- Las entidades que, a la fecha de promulgación de esta ley, estén pagando personal temporero por encima de este valor, deberán reducirlo progresivamente, mediante nombramiento como empleados fijos (para los cargos de

necesidad permanente) y por supresión de plazas innecesarias. De este modo, al finalizar el año 2002, el pago de sueldos a empleados nominales, deberá quedar reducido a un monto no mayor del citado 10%.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Julio Antonio González Burell
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) día del mes de diciembre del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 201-01 que aprueba el Convenio de Crédito Comprador y su Addendum, suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y el ABN AMRO BANK, N.V., sucursal de España, por un monto de US\$3,549,511.03, para ser destinado al Proyecto de Línea de Transmisión de 138 KV, Anillo de Monte Plata.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 201-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contratos de Crédito Comprador, de fecha 29 de noviembre del 2000, suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y el ABN AMRO BANK, N.V., sucursal en España, por un monto de US\$3,549,511.03 (Tres Millones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Once Dólares de los Estados Unidos de América con 03/100); el Addéndum a dicho Convenio de Crédito firmado entre la CDE y el ABN AMRO BANK, N.V., sucursal en España, el 31 de enero del 2001, y la garantía al Convenio de Crédito Comprador y a su Addéndum, firmada el 16 de febrero del 2001, para el proyecto línea de transmisión de 138 Kv, Anillo Monte Plata.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Contrato de Crédito Comprador, de fecha 29 de noviembre del 2000, suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad, representada por su Administrador General, Ing. César D. Sánchez Torres, el ABN AMRO BANK, N.V., sucursal en España, representado por el señor José Luis Pastor García, por un monto de US\$3,549,511.03 (Tres Millones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Once Dólares de los Estados Unidos de América con 03/100); el Addéndum a dicho Convenio de Crédito, de fecha 31 de enero del 2001, suscrito por los señores arriba indicados, y la Garantía al Convenio Comprador y a su Addéndum, firmada el 16 de febrero del 2001, por el Lic. Fernando Alvarez Bogaert, Secretario de Estado de Finanzas. Este Convenio de Crédito Comprador es para el proyecto línea de transmisión de 138 Kv, Anillo Monte Plata; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE CREDITO COMPRADOR

Firmado en República Dominicana el 29 de noviembre del 2000

entre

**CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
(EL ACREDITADO)**

y

**ABN AMRO BANK, N.V.
SUCURSAL EN ESPAÑA
(EL BANCO)**

con la garantía de

**LA REPUBLICA DOMINICANA
representada por
LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
(EL GARANTE)**

PROYECTO DE TRANSMISION DE 138 KV
ANILLO MONTE PLATA

RESUMEN TECNICO-ECONOMICO (CREDITO BANCO PRIVADO)

1. Se trata de un proyecto de construcción de una Línea de 138KV, que enlazará las comunidades de Yamasá, Monte Plata, Dajao y Bayaguana, con una longitud aproximada de 120 Kms. Estará suspendida en torres metálicas y en postes de acero en las entradas de cada zona urbana. Su costo será de US\$7.0 Millones.
2. Este Proyecto, además de servir para ampliar las posibilidades de electrificación de las áreas de influencia, permitirá mejorar sustancialmente el problema del voltaje en la zona y por ende, la calidad de servicio.
3. El Proyecto está siendo financiado con recursos convencionales, provenientes del Ministerio de Economía y Hacienda Español, dentro de los Programas de Cooperación Hispano-Dominicano. Bajo este marco de cooperación, el Proyecto cuenta con dos convenios de crédito, en una proporción de 50% con Fondos de Ayuda al Desarrollo (FAD) y 50% mediante crédito comprador, concertado con un Banco privado. Las condiciones financieras del Convenio de Crédito Comprador, son las siguientes:

-Banco	:	ABN AMRO BANK, N.V. SUC. ESPAÑA
-Monto	:	US\$3,549,511.03
-Amortización	:	7 años, cuotas semestrales
-Intereses	:	7.25% anual
-Intereses de mora	:	7.25% + 1% anual
-Comisión de Gestión	:	0.50% sobre el total del crédito

CLAUSULAS

ANEXO NO. 1

ANEXO NO. 2

ANEXO NO. 3

ANEXO NO. 4

ANEXO NO. 5

MODELO DE CERTIFICADO DE ENTRADA EN VIGOR DEL CONTRATO COMERCIAL

REUNIDOS

DE UNA PARTE:

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, empresa autónoma del Estado, organizada y existente de conformidad con su Ley Orgánica No. 4115, del 21 de abril de 1955, modificada, con su domicilio y asiento social en la Avenida Independencia, esquina Calle Fray Cipriano de Utrera, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Administrador General, ING. CESAR D. SANCHEZ TORRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0114321-2, con su domicilio y residencia en esta ciudad, quien actúa conforme a la QUINTA Resolución (Acta No. 1302, de fecha 1ro. de julio de 1999), del Consejo Directivo de la **CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE)**, quien en lo que sigue del presente CONTRATO, se denominará **EL ACREDITADO**, de una parte, y

DE OTRA PARTE:

ABN AMRO BANK, N.V., Sucursal en España, con domicilio en c/ José Ortega y Gasset, 29 5ª Planta, Madrid (España), debidamente representado por DON, José Luis Pastor García, en adelante **EL BANCO**.

Ambas partes se reconocen recíprocamente la capacidad legal necesaria para la formalización del presente contrato, y a tal efecto,

EXPONEN

I. Que el día 13 de julio del año 1999 se firmó un contrato comercial (el “Contrato Comercial”) con **LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD**, por el cual la empresa española **ELECNOR, S.A.** (el “**EXPORTADOR**”) se compromete a realizar en la República Dominicana el Proyecto de Expansión de los Sistemas de Transmisión Eléctrica, Construcción de las Líneas de Transmisión de 138 Kv – Anillo Monte Plata – por un importe total de Siete Millones Noventa y Nueve Mil Veintidós Dólares de los Estados Unidos de América con cero coma cinco céntimos (USD 7,099,022.05).

II. Que al amparo de lo establecido por la legislación española de financiación de exportaciones españolas y con sujeción a lo pactado en el presente documento, el BANCO ha accedido a financiar al ACREDITADO parte de las cantidades exigibles por el EXPORTADOR por la realización del proyecto acordado en el Contrato Comercial aludido.

III. Que la financiación concedida por el BANCO, contará con la subvención del INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL (ICO), de España, mediante el Contrato de Ajuste

Recíproco de Intereses ("CARI") que el BANCO formalizará con el mismo, todo ello en función de la Ley 11/83 y legislación concordante que la desarrolla.

IV. Que la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A. ("**CESCE**"), ha accedido a otorgar su cobertura del 99% en favor del **BANCO** para el presente Contrato de Crédito Comprador. El coste de la prima del seguro de **CESCE** será a cargo del **ACREDITADO**.

V. Que el Contrato de Crédito deberá ser aprobado por las autoridades competentes de la República Dominicana.

VI. Que el presente Contrato de Crédito estará garantizado solidariamente por **LA REPUBLICA DOMINICANA**, representada por la **SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS**, en adelante el **GARANTE**.

Y siendo intención de las partes formalizar el presente Contrato de Crédito Comprador se otorga el mismo conforme a las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA.- IMPORTE DEL CREDITO

1.1. Conforme y con sujeción a los términos y condiciones establecidos en este Contrato y en base a las declaraciones del **ACREDITADO** contenidas en la Cláusula **DECIMOCUARTA**, el **BANCO** concede al **ACREDITADO** un crédito por un importe máximo del principal de hasta Tres Millones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Once Dólares de los Estados Unidos de América con cero coma tres céntimos (USD 3,549,511.03), incrementado en el 50% del valor de la prima de **CESCE** cuyo importe dispuesto deberá ser totalmente amortizado en la forma establecida en el presente contrato.

SEGUNDA.- OBJETO DEL CREDITO

El presente contrato tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el **BANCO** pondrá a disposición del **ACREDITADO** las cantidades necesarias para financiar el pago de hasta un 50% de los bienes y servicios españoles incluidos en el Contrato Comercial, de hasta el 50% del 15% del valor de los bienes y servicios a exportar para materiales y servicios de tercer país, de hasta el 50% del 15% de los bienes y servicios a exportar para gastos locales y el 50% de la prima del seguro de **CESCE**, de las exportaciones que serán realizadas por el **EXPORTADOR** conforme a los términos del Contrato Comercial.

TERCERA.- INOPONIBILIDAD DE EXCEPCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO COMERCIAL

El **ACREDITADO** declara, expresa y solemnemente en este acto constituyendo su declaración motivo esencial del consentimiento prestado por el **BANCO** en el otorgamiento del presente Contrato de Crédito:

- 3.1. Que los derechos y obligaciones asumidos por el **ACREDITADO** bajo el presente Contrato de Crédito son totalmente independientes de los asumidos por el **ACREDITADO** bajo el Contrato Comercial.
- 3.2. Que el **ACREDITADO** no condicionará en manera alguna el pago de las cantidades debidas al **BANCO** en virtud del presente contrato al cumplimiento por el **EXPORTADOR** de cualquier obligación asumida por éste bajo el Contrato Comercial, ya que, el **BANCO**, facilitando la disposición del principal del crédito, cumple sus obligaciones contractuales, y, por tanto, no podrá el **ACREDITADO** oponerle incumplimiento o retraso alguno por parte del **EXPORTADOR** en la ejecución y cumplimiento de lo convenido en el Contrato Comercial, o en cualquier otra causa derivada del Contrato Comercial.
- 3.3. Que el pago de los importes adeudados por el **ACREDITADO** al **BANCO** bajo el presente Contrato no se verán en modo alguno condicionados por las disputas o reclamaciones existentes en cualquier momento entre el **ACREDITADO** y el **EXPORTADOR** derivadas de las relaciones comerciales entre éstos en virtud del Contrato Comercial.

CUARTA.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONTRATO

- 4.1. La entrada en vigor del presente Contrato queda condicionada a que no más tarde de los seis meses contados a partir de la fecha de la firma de este Contrato, se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que el **BANCO** reciba, los documentos que se relacionan a continuación:
 - (i) Un certificado firmado por el Consultor Jurídico de la Corporación Dominicana de Electricidad, en la forma establecida en el Anexo 3 a este contrato, manifestando que la totalidad de los términos, pactos y compromisos establecidos en este contrato y en la **GARANTIA** son válidos, vinculantes y exigibles conforme a las leyes de la República Dominicana y que no infringen ninguna ley, disposición o norma legal de dicho país, y que se han emitido todas las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos necesarios por parte de las autoridades de la República Dominicana para su firma y validez y de cuantos actos en ellos se contemplan.

- (ii) Copias legalizadas del instrumento de acreditación de las personas autorizadas para firmar el presente contrato en nombre del **ACREDITADO** y la **GARANTIA** en nombre del **GARANTE**.
 - (iii) Un certificado de entrada en vigor del Contrato Comercial firmado por el **ACREDITADO** y el **EXPORTADOR** en la forma establecida en el Anexo 5.
 - (iv) Espécimen de firmas de las personas autorizadas por el **ACREDITADO** para, en nombre y representación del **ACREDITADO**, enviar al **BANCO** las comunicaciones y documentos que sean precisos conforme a los términos del presente Contrato de Crédito.
 - (v) Una carta del **EXPORTADOR**, especificando nombres y firmas de las personas autorizadas para enviar al **BANCO** los documentos que deban ser entregados al mismo en virtud del presente. A todos los efectos, el **BANCO** queda autorizado para presumir la legitimidad de los mismos.
 - (vi) Un certificado emitido por el **EXPORTADOR** acompañado de los correspondientes justificantes de que ha recibido como pago anticipado al menos un 15% del importe de los Bienes y Servicios a exportar desde España.
 - (vii) Una copia del Contrato Comercial debidamente firmada por el **EXPORTADOR** y el **ACREDITADO**.
- b) Que el **BANCO** haya formalizado un Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses con el Instituto de Crédito Oficial, cuyos términos y condiciones se adecuen totalmente a las disposiciones que se efectúen al amparo del presente hasta su total amortización, y dicho contrato se encuentre en pleno vigor.
- c) Que el **BANCO** haya formalizado una Póliza de Seguros con **CESCE**, cuyos términos y condiciones otorguen la precisa cobertura en US Dólar al **BANCO** para asegurar el cobro del crédito y sus intereses aquí pactados, y los mismos sean suficientes a juicio del **BANCO**. La Póliza deberá estar en pleno vigor y deberá haberse realizado el pago de la totalidad de la prima por el **ACREDITADO** a la entrada en vigor de este contrato.
- d) Que el **BANCO** haya recibido la garantía a emitir por **LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA** en los términos del Anexo No. 4 como parte integrante del presente Contrato de Crédito.

- 4.2. Una vez que se hayan cumplido todas las condiciones establecidas en el apartado 4.1. anterior, el **BANCO**, dentro de los cinco días hábiles siguientes, deberá notificar al **ACREDITADO** la entrada en vigor del presente contrato, mediante télex y, a todos los efectos, se entenderá por “fecha de entrada en vigor del presente contrato”, la fecha que figure en el mencionado télex.
- 4.3. Si transcurridos los seis meses contados a partir de la fecha del presente contrato, no hubieran sido cumplidas todas las condiciones establecidas en el apartado 4.1. anterior, el presente contrato no producirá efecto alguno, entendiéndose canceladas todas las obligaciones asumidas por las partes en virtud del mismo, todo ello sin perjuicio de que serán por cuenta del **ACREDITADO** todos los gastos e impuestos que hubieran podido derivarse de la preparación y formalización del presente contrato. No obstante lo anterior, el **BANCO** podrá extender dicho plazo mediante comunicación escrita al **ACREDITADO** si debido a las dificultades propias de la entrada en vigor del presente contrato fuera necesario así hacerlo.

QUINTA.- DISPOSICION DEL CREDITO

- 5.1. Durante un periodo de doce meses (18) meses (“Periodo de disposición”) a contar desde la fecha de comunicación de la entrada en vigor del Contrato Comercial conforme a la Cláusula **CUARTA 4.1 a) (iii)** anterior, y siempre que el presente contrato haya entrado en vigor tal como este término queda definido en la Cláusula 5.2. siguiente, el **ACREDITADO** podrá, en la forma más adelante establecida, efectuar disposiciones contra el importe principal del Crédito.
- 5.2. El **ACREDITADO** instruye irrevocablemente al **BANCO** para que éste facilite las disposiciones contra el principal del crédito concedido, mediante la entrega al **EXPORTADOR** de los fondos de cada disposición que le sea solicitada, en las condiciones que a continuación se establecen:
 - a) A tales efectos, el **EXPORTADOR** deberá dirigir al **BANCO** una comunicación escrita, en los términos del Anexo No. 1 al presente (en adelante “Solicitud de Disposición”), en la que se solicite que el **BANCO** facilite una disposición del crédito y, que los fondos de la misma sean puestos a su disposición de la forma establecida en la Cláusula **SEXTA** siguiente.
 - b) Para que la Solicitud de Disposición, pueda considerarse como válida por el **BANCO**, será preciso que:
 - (i) La misma vaya suscrita por un representante del **EXPORTADOR** autorizado para ello.
 - (ii) Sea recibida por el **BANCO** con una antelación de al menos diez días hábiles a la fecha propuesta para la disposición que, en

cualquier caso, deberá efectuarse en un día hábil, según queda dicho término definido en la Cláusula DECIMOTERCERA 13 b) siguiente, y dentro del “Período de Disposición”.

- (iii) La cuantía total de la disposición que se solicite, acumulada o no a la de las disposiciones ya efectuadas, no exceda del importe máximo del principal del crédito concedido.
 - (iv) Vaya acompañada de los documentos que se especifican en el Anexo No. 2 del presente contrato.
 - (v) Si el **BANCO** encontrara discrepancias en los documentos presentados por el **EXPORTADOR**, informará de ello al **ACREDITADO** y seguirá las instrucciones que éste le dicte.
 - (vi) Se compruebe la existencia de seguro de daños para todos los bienes de la exportación hasta que se produzca la transmisión de la propiedad de los mismos.
 - (vii) Que se haya designado Entidad Supervisora aceptada por CESCE.
 - (viii) Cualquier otra condición que en su caso sea requerida por CESCE y por el ICO.
- 5.3. El **ACREDITADO** y el **BANCO** acuerdan expresamente que este último deberá analizar los documentos a que se refiere el Anexo No. 2 y la Solicitud de Disposición, según se establece en las Reglas y Usos Uniformes para Créditos Documentarios de la Cámara Internacional de Comercio revisión de 1.994, publicación 500, quedando limitada la responsabilidad del **BANCO** y el manejo de tal documentación de la manera establecida por las citadas Reglas y Usos Uniformes.
- 5.4. Con independencia y sin perjuicio de todos los demás apartados de esta cláusula, el **ACREDITADO** instruye irrevocablemente al **BANCO** para que, en la “fecha de entrada en vigor” del presente Contrato, tal y como esta fecha se define en la Cláusula **CUARTA 4.2.** se realice una disposición contra el presente Crédito mediante el ingreso en la cuenta bancaria indicada por **CESCE** en la Póliza de Seguros, del importe del 50% de la prima provisional del Seguro que cubre el Crédito otorgado por el presente contrato.

Igualmente y en consideración a que la mencionada prima tiene carácter provisional, el **ACREDITADO** irrevocablemente se compromete a abonar, en la fecha en que **CESCE** comunique la cuantía definitiva de la prima (si ello supusiera el pago de cualquier cantidad adicional en tal concepto) un importe igual al de dicha cantidad adicional mediante su ingreso en la cuenta corriente que el **BANCO** tiene abierta en ABN AMRO BANK, N.V., Nueva York, United

States of América (Cuenta No. 661001069341) o en cualquier otra que el **BANCO** comunicara al **ACREDITADO** para que el **BANCO** posteriormente ingrese dicha cantidad en la cuenta bancaria indicada por **CESCE** en la Póliza de Seguros.

Tan pronto se conozca el importe definitivo de la prima de **CESCE**, le será comunicado al **ACREDITADO**.

- 5.5. Si debido al ritmo de los embarques de los bienes y servicios exportados por el **EXPORTADOR** fuera necesario o conveniente prorrogar el Período de Disposición, el **BANCO** podrá prorrogar tal Período de Disposición siempre que lo soliciten el **ACREDITADO**, el **EXPORTADOR** y acepte el **GARANTE**, mediante escrito dirigido al **BANCO** y con la condición de que se obtuvieran las autorizaciones correspondientes de **CESCE** e **ICO**.

El **BANCO**, podrá autorizar automáticamente disposiciones del crédito hasta tres meses después de la finalización del período de disposición, sin necesidad de conformidad expresa del **ACREDITADO** y/o del **GARANTE**, siempre que los documentos presentados por el **EXPORTADOR** para hacer efectiva la disposición de que se trate, tengan fecha anterior a la establecida como límite para el período de disposición del crédito.

- 5.6. Finalizado el Período de Disposición establecido en los apartados 5.1. o en su caso en el 5.5. anteriores, el importe del principal del crédito adeudado por el **ACREDITADO** quedará establecido en la parte efectivamente dispuesta, quedando extinguida la obligación del **BANCO** de facilitar nuevas disposiciones del mismo. Tal cantidad efectivamente dispuesta quedará formada por la suma de los pagos hechos al **EXPORTADOR** por los bienes y servicios exportados conforme a los términos del Contrato Comercial, y a **CESCE** por el importe financiado de la prima del seguro.

SEXTA.- ENTREGA DE FONDOS

- 6.1. El **ACREDITADO** instruye irrevocablemente al **BANCO** para que en la fecha solicitada para cada disposición:
- a) El **BANCO** ingrese los fondos de la disposición en la cuenta corriente que el **EXPORTADOR** le indique en cada momento. El abono en dicha cuenta se efectuará en US Dólar.
 - b) El **BANCO** ingrese en la cuenta bancaria indicada por **CESCE** en la Póliza de Seguros las cantidades que, conforme a lo acordado en la Cláusula **QUINTA 5.4** anterior, hayan de ser abonadas en concepto de prima del Seguro que cubre el presente Crédito. El primero de dichos ingresos deberá hacerse en la “fecha de entrada en vigor” del presente contrato, con fecha valor tres días hábiles después.

Para los citados pagos en la cuenta de **CESCE**, no será necesario ningún otro requisito distinto al consentimiento para ello otorgado en el presente contrato por el **ACREDITADO**. Consiguientemente y en cumplimiento de lo aquí pactado, el **BANCO** abonará en tal cuenta los importes que correspondan en US Dólar, de manera automática, en cada una de las fechas que proceda conforme a lo previsto en la Cláusula **QUINTA 5.4**.

- 6.3. El **ACREDITADO** expresamente reconoce y acepta que, una vez que el **BANCO** haya entregado los fondos de cada disposición al **EXPORTADOR** y a **CESCE**, tal como se indica en el apartado anterior, se entenderá a todos los efectos que el **BANCO** ha prestado al **ACREDITADO** y que éste ha recibido en crédito del **BANCO** el importe en US Dólar de la disposición que se trate.

El **ACREDITADO** renuncia a cualquier reclamación que pudiera efectuar al **BANCO** con respecto a cualquier pago realizado en su nombre por el **BANCO** al Exportador y/o a **CESCE** de acuerdo con los términos de este contrato y deberá indemnizar y compensar al **BANCO** contra cualquier pérdida, reclamación o gasto incurrido por el **BANCO** al realizar dichos pagos.

SEPTIMA.- DEVENGO Y LIQUIDACION DE INTERESES

- 7.1. El último día de cada Período de Interés, tal como más adelante se indica, el **ACREDITADO** deberá abonar al **BANCO** los intereses que se devenguen al tipo fijado de 7.25% (siete coma veinticinco por ciento) anual según el Consenso de la OCDE y aprobado para toda la vida de este crédito por el Instituto de Crédito Oficial (**ICO**) en el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses.
- 7.2. Se entiende por Período de Interés, para cada una de las disposiciones que se efectúen, los períodos de tiempo sucesivos de una duración de seis meses, el primero de dichos períodos de interés para cada disposición comenzará el día que se realice la misma y cada uno de los sucesivos al día siguiente de finalizar el anterior. El último período de interés finalizará en todo caso el día del vencimiento definitivo del crédito, tendiendo en cuenta, además, que los periodos de interés de la disposición o disposiciones anteriores a la fecha final del Período de Disposición serán objeto de reajuste, de manera que las fechas de vencimientos correspondientes a cada uno de tales períodos de interés coincidan con el último día del Período de Disposición al objeto de consolidar todas las disposiciones en una sola, practicándose por el **BANCO** una liquidación conjunta de todos los intereses devengados hasta dicha fecha.

Una vez finalizado el Período de Disposición, los intereses serán liquidados y satisfechos por el **ACREDITADO** juntamente con las amortizaciones de principal.

- 7.3. Para el importe de los intereses a liquidar en la fecha de finalización de cada

período de interés, se utilizará como base el año de 360 días, calculándose tales intereses sobre el número exacto de días naturales comprendidos en cada período, contándose el primer día pero no el último.

- 7.4. Se acuerda expresamente que los intereses líquidos y no satisfechos puntualmente por el **ACREDITADO**, serán objeto de capitalización, y devengarán intereses de demora de conformidad con lo dispuesto en la cláusula siguiente.

OCTAVA.- INTERESES DE DEMORA

- 8.1. Las cantidades relativas a cualquier disposición y por cualquier concepto, que no hubieran sido satisfechas por el **ACREDITADO** en las fechas debidas, devengarán diariamente al tiempo de iniciarse la mora, Intereses de Demora, calculados al tipo de interés que resulte ser mayor de los dos siguientes:

- 1) El tipo resultante de sumar un uno por ciento (1%) anual al tipo de interés establecido en la Cláusula **SEPTIMA** anterior.
- 2) El resultante de sumar un uno por ciento (1%) al LIBOR día a día o al LIBOR correspondiente al período que determine el **BANCO** de conformidad con **CESCE** e **ICO**. En este sentido, se entiende por LIBOR el tipo de interés denominado LIBO que aparezca en la pantalla del sistema REUTERS para periodos e importes similares sobre las 11 horas a.m., hora de Londres, dos días hábiles antes.

- 8.2. Los intereses de demora se devengarán hasta tanto no se produzca el pago.

- 8.3. Los intereses de demora se liquidarán y pagarán quincenalmente, y en caso de no ser satisfechos por el **ACREDITADO**, se acumularán al principal y demás cantidades adeudadas, devengando a su vez nuevos intereses, conforme a lo establecido en el Artículo 317 de Código de Comercio.

Estos intereses de demora serán exigibles sin perjuicio de otros reembolsos a que tenga derecho el **BANCO** en virtud de las otras estipulaciones de este contrato y se devengarán de pleno derecho sin necesidad de requerimiento, comunicación de pago o declaración del **BANCO**.

NOVENA.- COMISIONES

- 9.1. El **ACREDITADO** pagará al **BANCO** una Comisión de Gestión del 0.50% calculada sobre el total del Crédito. Esta comisión se satisfará y pagará en la fecha de entrada en vigor del presente contrato de crédito.

DECIMA.- VENCIMIENTO Y AMORTIZACION

- 10.1. Los importes efectivamente utilizados del crédito serán amortizados por el

ACREDITADO en un plazo de siete (7) años contados a partir de la finalización del Período de Disposición. Al final de dicho plazo el **ACREDITADO** deberá reembolsar al **BANCO** todas las cantidades que le adeude por principal (dispuesto y no amortizado), intereses, comisiones, gastos y/o tributos.

- 10.2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, todas las cantidades que se hayan dispuesto con cargo al presente crédito, consolidadas a la fecha en que finalice el Período de Disposición, conforme a la Cláusula **SEPTIMA** anterior, se amortizarán mediante catorce (14) semestralidades iguales y consecutivas, la primera de las cuales tendrá lugar a los seis (6) meses contados a partir de la recepción provisional del proyecto y no más tarde del sexto mes siguiente a la finalización del período de disposición y las sucesivas el último día de cada uno de los semestres consecutivos y siguientes, quedando, en consecuencia, la última amortización establecida a los ochenta y cuatro (84) meses contados desde la fecha de finalización del Período de Disposición.
- 10.3. Si una fecha de amortización fuera día inhábil, se entenderá la misma prorrogada hasta el día hábil inmediatamente siguiente.
- 10.4. No obstante lo señalado en el párrafo **10.2.** anterior, el **ACREDITADO** podrá amortizar anticipadamente el presente crédito siempre que medie previa notificación al **BANCO** con treinta días de antelación. Sin perjuicio de lo anterior, toda amortización anticipada, deberá tener lugar el día en que finalice un Período de Interés. Las amortizaciones así efectuadas, se aplicarán a la cancelación de los importes dispuestos en orden inverso a las amortizaciones ordinarias del crédito e implicarán reducción del límite del crédito concedido por el importe reembolsado, no pudiendo por tanto el **ACREDITADO** disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiera reintegrado al **BANCO** en virtud del presente contrato.

El incumplimiento por el **ACREDITADO** de dicha amortización una vez anunciada la misma será considerado causa de incumplimiento del Contrato conforme a lo establecido en la Cláusula DECIMOQUINTA.

El **ACREDITADO** deberá abonar las penalidades que en su caso requiera el ICO como consecuencia de la cancelación del Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses correspondientes al importe amortizado anticipadamente.

Asimismo, el **ACREDITADO** deberá pagar al **BANCO** una comisión del 0.5% sobre los importes de principal cancelados.

DECIMOPRIMERA.- PAGOS

- 11.1. Todos los pagos que deba hacer el **ACREDITADO** en virtud del presente Contrato tanto por principal, intereses, comisiones o cualquier otro concepto, se efectuarán necesariamente en US Dólar, que será la única moneda con poder liberatorio en la fecha en que sean debidos, mediante ingreso de los fondos con

fecha valor del mismo día en la cuenta abierta por el **BANCO** en el ABN AMRO BANK, N.V., Nueva York, United States of América (cuenta No. 661001069341).

- 11.2. Cualquier pago que se deba hacer por el **ACREDITADO** en virtud del presente Contrato se hará libre de cualquier deducción o retención fiscal, a no ser que el **ACREDITADO** esté obligado por ley a efectuar tal deducción o retención.

Tanto si:

- (i) El **ACREDITADO** estuviera obligado por ley a efectuar cualquier deducción o retención fiscal de cualquier cantidad que deba ser pagada por el mismo en virtud de este Contrato, como;
- (ii) Si el **BANCO** resulta obligado por cualquier disposición a efectuar cualquier pago de naturaleza fiscal respecto a cualquier cantidad recibida o que debería ser recibida del **ACREDITADO**, excepto en relación al impuesto personal que grave los beneficios de el **BANCO** en su país de residencia, que serán de cuenta del mismo.

En ambos casos la cantidad a pagar por el **ACREDITADO** en relación con la cual proceda tal deducción, retención o pago, se aumentará en la cuantía necesaria para asegurar que una vez practicada tal deducción, retención o pago, el **BANCO** reciba libre de cualquier responsabilidad en relación con tal deducción, retención o pago, una suma neta igual a la que le hubiera correspondido recibir de no haberse practicando tal deducción, retención o pago.

Si por cualquier razón fuera de aplicación lo establecido en el presente apartado **11.2**, y sin perjuicio de ello, el **ACREDITADO** estará facultado para reembolsar anticipadamente el principal del Crédito, previo consentimiento de **CESCE** e **ICO** en caso necesario, junto con todos los intereses, comisiones y demás gastos devengados y no satisfechos, dando al **BANCO** un preaviso por escrito de treinta (30) días y resarciendo al **BANCO** de cualquier perjuicio que tal prepago pudiera derivarse para éste en la recolocación de los fondos tomados por el **BANCO** para la financiación del Crédito. La certificación que a este respecto emita al **BANCO** hará fe en juicio y fuera de él.

En el supuesto de que el **ACREDITADO** fuera requerido por ley en el futuro a efectuar cualquier pago, deducción o retención fiscal, o si en el futuro se produce cualquier variación en los tipos impositivos, el **ACREDITADO** informará inmediatamente al **BANCO**.

DECIMOSEGUNDA.- IMPUTACION DE PAGOS

Cualquier cantidad adeudada y recibida o recobrada del **ACREDITADO** se imputará en primer lugar al pago de los intereses moratorios si se hubieran producido; en segundo

lugar, al pago de gastos, impuestos debidos y cualquier otra cantidad que debiera satisfacer el **ACREDITADO** en virtud del presente; en tercer lugar, a la satisfacción de las comisiones e intereses adeudados, por este orden, y, en último lugar a la amortización del principal adeudado.

DECIMOTERCERA.- COMPUTO DE PLAZOS

Para el cómputo de los distintos plazos previstos en este contrato, se entenderá:

- a) Por “DIA NATURAL”: Todos los días del calendario. En los plazos señalados por días, se entenderán éstos naturales en todo caso.
- b) Por “DIA HABIL”: Cualquier día en el que los bancos comerciales y los mercados de divisas estén abiertos al público en Nueva York, Madrid, y se realicen operaciones de depósito de dólares USA en el Mercado Interbancario de Londres.
- c) Por “MES” o “MENSUALIDAD”, “TRIMESTRE”, “TRES MESES” o “TRIMESTRALIDAD” o “SEMESTRE” o “SEIS MESES” o “SEMESTRALIDAD”: el período de tiempo comprendido entre un día determinado y el día del mismo número del primer, tercer o sexto mes consecutivo siguiente en el calendario, según proceda en cada caso. En los tres casos, salvo que tal periodo comenzase el último día natural de un mes de calendario, en cuyo caso finalizará el último día del primer mes siguiente, tercer o sexto mes consecutivo siguiente, según corresponda, aunque no sea del mismo número que aquel.

A efectos del cómputo de los períodos de interés, de la fecha de vencimiento final de cada disposición con cargo al presente Crédito y de realización de pagos, si el último día fuese inhábil, el vencimiento se producirá el primer día hábil siguiente, salvo que éste cayera dentro del siguiente mes del calendario, en cuyo caso el vencimiento se produciría el día hábil inmediatamente anterior. El exceso o defecto de duración que pudiera producirse en un período de interés determinado, como consecuencia de lo anterior, se deducirá o añadirá, respectivamente, en el inmediato siguiente.

DECIMOCUARTA.- DECLARACIONES Y COMPROMISOS

14.1. El **ACREDITADO** formula las siguientes declaraciones:

- a) El **ACREDITADO** y el **GARANTE** tienen capacidad para suscribir este Contrato y la **GARANTIA** y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes de los mismos, y se han seguido todas las actuaciones necesarias para su válida y vinculante formalización. La firma de este Contrato por el **ACREDITADO** y de la **GARANTIA** por el **GARANTE** no vulneran directa ni indirectamente ninguna ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en la República

Dominicana. Igualmente todos los pactos y cláusulas de este Contrato y de la **GARANTIA** y los compromisos asumidos por el **ACREDITADO** y el **GARANTE** en virtud de los mismos, son válidos, vinculantes y legalmente exigibles.

- b) Se han efectuado y formalizado cuantos actos, condiciones y demás requisitos son exigidos por la legislación de la República Dominicana para:
 - Permitir al **ACREDITADO** y al **GARANTE** suscribir válidamente el presente contrato y la **GARANTIA** y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que les corresponden en virtud de los mismos.
 - Permitir que el **BANCO** pueda ejercitar sus derechos y llevar a cabo las obligaciones que les corresponden en virtud de este Contrato.
 - Garantizar que todas las obligaciones asumidas por el **ACREDITADO** en virtud de este Contrato y el **GARANTE** en virtud de la **GARANTIA** son legales, válidas y ejecutables, y
 - Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier tribunal.
- c) El Contrato Comercial y este Contrato de Crédito han de pactarse, documentarse y cumplirse de acuerdo con los reglamentos internos del **ACREDITADO**, conforme a las normas sobre régimen cambiario y comercio exterior y demás leyes, sancionadas por la República Dominicana, ninguna de cuyas reglamentaciones, normas y demás leyes en modo alguno limita, contradice o modifica las estipulaciones del presente Contrato.
- d) El sometimiento a la legislación española y a los tribunales españoles es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación de la República Dominicana.
- e) Bajo las leyes de la República Dominicana no es necesario que el **BANCO** esté autorizado para llevar a cabo negocios en la República Dominicana para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Contrato y la **GARANTIA** y llevar a cabo las obligaciones que le corresponde.
- f) Bajo las leyes de la República Dominicana no se reputará que el **BANCO** es residente, está domiciliado, o realiza negocios en la República

Dominicana por causa únicamente de la formalización, cumplimiento y ejecución de este Contrato.

- g) De acuerdo con las leyes de la República Dominicana, del cumplimiento de las obligaciones legalmente adquiridas, responden los obligados al pago con todos sus bienes presentes y futuros.
- h) Las obligaciones de pago asumidas por el **ACREDITADO** de acuerdo con el presente Contrato y por el **GARANTE** en virtud de la **GARANTIA**, tendrán en todo momento el mismo rango y preferencia (pari passu) que aquellas otras que están o sean asumidas en el futuro por el **ACREDITADO** o el **GARANTE** en virtud de cualquier otro contrato de financiación o de garantía formalizados por ellos.
- i) Ni el **ACREDITADO** ni el **GARANTE** ni sus activos gozan de privilegios especiales, tales como los de inembargabilidad de sus activos o de inaplicabilidad de la vía de apremio sobre los mismos, que puedan perjudicar la capacidad del **BANCO** de recuperar por vía judicial el importe que se le adeude por cualquier concepto derivado de este Contrato de Crédito y de la **GARANTIA**.
- j) No se ha iniciado contra el **ACREDITADO** y/o el **GARANTE** reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas de este Contrato de Crédito y/o de la **GARANTIA**, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.
- k) El **ACREDITADO** y el **GARANTE** están al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas de este Contrato de Crédito y de la **GARANTIA**.
- l) El **ACREDITADO** declara que en el momento del inicio de la ejecución del proyecto, cuenta con fondos complementarios que, junto a los procedentes del presente contrato, permitirán la realización del mismo en su totalidad.

14.2. El **ACREDITADO** formula los siguientes compromisos:

- a) El **ACREDITADO** se compromete a abonar, en las fechas en que **CESCE** comunique al **BANCO** la cuantía de cualquier prima provisional, un importe igual al de dichas cantidades mediante su ingreso en la cuenta corriente que el **BANCO** tiene abierta en ABN AMRO BANK, N.V., Nueva York, United States of América (cuenta No. 661001069341), para

que el **BANCO** posteriormente ingrese dicha cantidad en la cuenta bancaria indicada por **CESCE** en la Póliza de Seguros.

El **ACREDITADO**, se compromete, asimismo, a satisfacer al **BANCO**, al primer requerimiento que éste le efectúe a tal fin, cualquier cantidad adicional que, en su caso, deba ser satisfecha a **CESCE** en el supuesto de que fuese variado el importe de la prima provisional del seguro que cubre el presente Crédito.

- b) El **ACREDITADO** se compromete a entregar al **BANCO** no más tarde de los treinta (30) días siguientes al cierre del ejercicio financiero en cuestión, las informaciones que le sean solicitadas por el **BANCO**.
 - c) El **ACREDITADO** se compromete a informar al **BANCO** de la existencia de cualesquiera supuestos de Resolución o Vencimiento Anticipado establecidos en la Cláusula **DECIMOQUINTA** del presente contrato.
- 14.3. Las declaraciones establecidas en el apartado anterior seguirán vigentes después de la firma de este Contrato, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los Períodos de Interés de cada disposición como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.

DECIMOQUINTA.- SUPUESTOS DE RESOLUCION Y DE VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CREDITO

- 15.1. El **BANCO** podrá declarar el Vencimiento Anticipado del Crédito y su Resolución después de un plazo de 15 días de la notificación de tal incumplimiento al **ACREDITADO**, en cualesquiera de los siguientes supuestos:
- a) La falta de pago, en la fecha en que sean debidos, del principal, intereses, comisiones, gastos o de cualquier otra suma adeudada en virtud de este Contrato.
 - b) Si el **ACREDITADO** y/o el **GARANTE** incumplen cualquier otro término, obligación o pacto contenido en este Contrato.
 - c) Si resultase inexacta, de modo significativo, en algún aspecto importante, cualquier declaración o cualquier información o documentación suministrada por el **ACREDITADO** al **BANCO** en relación con este Crédito y/o la **GARANTIA**.
 - d) Si el **ACREDITADO** y/o el **GARANTE** no cumpliera las obligaciones de pago que para el mismo se derivasen por razón de cualquier otro contrato suscrito con el **BANCO** o, en el caso de que se produjera el Vencimiento Anticipado de cualquier otro contrato del que el **ACREDITADO** y/o el

GARANTE fueran parte, resultando exigibles, anticipadamente, las obligaciones a que por razón del mismo hubiese lugar.

- e) Si el Contrato Comercial financiado a través del presente Contrato de Crédito fuese suspendido, resuelto o cualquiera de los contratantes iniciase litigio o controversia sobre el mismo.
 - f) Si el **ACREDITADO** y/o el **GARANTE** solicitaran de sus acreedores, tanto judicial como extrajudicialmente, una reestructuración de su deuda, moratoria, quita o cualquier otro tipo de acuerdo con el fin de demorar o reducir sus pagos.
 - g) Si el **ACREDITADO** y/o el **GARANTE** solicitasen ser declarados en suspensión de pagos, quiebra, o intervención ante las autoridades judiciales correspondientes o éstas fuesen solicitadas por un tercero.
 - h) Si el **ACREDITADO** y/o el **GARANTE** enajenasen o gravasen sus bienes en forma sustancial a juicio del **BANCO** o interrumpiesen su normal actividad, modificasen su objeto social o estatuto jurídico, o iniciasen un proceso de fusión o absorción o acordasen su disolución o liquidación.
 - i) Si ocurriese una situación extraordinaria que pusiera al **ACREDITADO** y/o al **GARANTE** en incapacidad de cumplir las obligaciones asumidas en el presente Contrato.
 - j) Si cualquier autoridad de la República Dominicana competente, limitase, revocase o suspendiese cualquier autorización por ella concedida para la formalización del presente Contrato y/o de la **GARANTIA**.
 - k) Si la póliza de **CESCE** no estuviera en vigor o **CESCE** suspendiera su cobertura o cancelase la misma.
 - l) Si el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses con el Instituto de Crédito Oficial no estuviera en vigor o fuera cancelado o suspendidos sus efectos.
- 15.2. Transcurridos 15 días de la notificación del incumplimiento al **ACREDITADO** sin que éste lo haya subsanado, el **BANCO** podrá declarar mediante comunicación al **ACREDITADO**:
- a) Que las obligaciones del **BANCO** de facilitar disposiciones de la parte del Crédito no dispuesta, queda extinguida; y/o
 - b) Que el Crédito queda definitivamente vencido y por tanto deberá procederse por el **ACREDITADO** al reintegro inmediato del principal dispuesto, así como al pago de todos los intereses, comisiones, impuestos

y demás gastos, que eventualmente se produzcan conforme al punto 4 de esta cláusula, devengados y no satisfechos a esa fecha.

Durante dicho período de 15 días, y no obstante lo expresado en la Cláusula **QUINTA**, el **BANCO** no vendrá obligado a facilitar las nuevas disposiciones de crédito que le sean solicitadas.

La Resolución y Vencimiento Anticipado del Crédito dejará, en caso de incumplimiento del **ACREDITADO** de su obligación de abono inmediato de todas las cantidades adeudadas, expeditas para el **BANCO** la posibilidad del ejercicio, conjunto o individual e independiente de las acciones judiciales correspondientes, devengando las cantidades adeudadas y no satisfechas los intereses moratorios previstos en la Cláusula **OCTAVA** de este Contrato.

15.3. Vencido y resuelto el contrato y no pagadas al **BANCO** las cantidades adeudadas, será el mismo exigible por vía judicial. A los efectos previstos en este apartado y de lo dispuesto en el Artículo 1.435, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pacta expresamente por los contratantes que la liquidación para determinar la deuda ejecutivamente reclamable, será practicada por el **BANCO**, el cual expedirá la oportuna certificación que recoja el saldo que presente la cuenta al día del cierre. En su virtud, bastará para el ejercicio de la acción ejecutiva la presentación de este contrato, junto con la certificación prevista en el Artículo 1.429, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la aportación de certificado expedido por el **BANCO** del saldo resultante a cargo del **ACREDITADO**, en dicho certificado hará constar el fedatario público que intervenga a requerimiento del **BANCO**, que dicho saldo coincide con el que aparece en la cuenta abierta al deudor que la liquidación de la deuda se ha practicado en la forma pactada en esta cláusula por las partes.

15.4. Por la presente cláusula, el **ACREDITADO** se compromete a indemnizar al **BANCO** de todas las pérdidas, gastos y obligaciones del mismo que surjan como consecuencia directa o indirecta de cualquier incumplimiento de este contrato.

Salvo errores obvios, será prueba concluyente del importe de dichas pérdidas, gastos y obligaciones, la certificación expedida por el **BANCO** de que se trate en la que se especifique el importe de esas pérdidas, gastos y obligaciones y su fundamento.

15.5. La demora por parte del **BANCO** en ejercitar los derechos que le confiere el presente Contrato, no afectará a la validez de tales derechos y no podrá ser alegada como una renuncia al ejercicio de los mismos o conformidad con el incumplimiento.

DECIMOSEXTA.- CUENTAS DE CREDITO

16.1 El **BANCO** mantendrá en sus libros una o varias cuentas de control, en las que se registrarán todas las cantidades facilitadas por el **BANCO** en relación con cada

disposición del Crédito, todas las cantidades debidas por el **ACREDITADO** al **BANCO**, por principal, intereses o cualquier otro concepto, así como todas las sumas cobradas por el **BANCO** en virtud del presente. La certificación del **BANCO** a estos efectos, salvo error manifiesto, hará fe en juicio y fuera de él.

- 16.2 El **BANCO** reflejará en su contabilidad mediante una cuenta abierta a nombre del **ACREDITADO** todas las cantidades debidas por el **ACREDITADO**, así como todas las sumas cobradas en virtud del presente. La certificación del **BANCO** a estos efectos, salvo error manifiesto, hará fe en juicio y fuera de él.

DECIMOSEPTIMA.- GASTOS, IMPUESTOS E ILEGALIDAD

- 17.1 Cuantos gastos de cualquier naturaleza, presentes o futuros se originen con ocasión de la preparación y formalización, (incluidos los honorarios de abogados) de este Contrato, o de las operaciones y actos en él contemplados, debidamente justificados, serán de cuenta del **ACREDITADO**.
- 17.2 Cuantos tributos creados o que en lo sucesivo se creasen en la jurisdicción del **ACREDITADO** sobre esta clase de operaciones o sus vencimientos, o su presentación, ejecución o exigibilidad judicial o extrajudicial, serán de cuenta del **ACREDITADO**.
- 17.3 De la misma forma, serán de cuenta del **ACREDITADO** todos los gastos, incluso honorarios de letrados y procuradores y costas judiciales o extrajudiciales derivadas del incumplimiento judicialmente declarado o no de sus obligaciones.
- 17.4 Si como consecuencia de una disposición legislativa o reglamentaria, o a instancia de cualquier organismo con facultades suficientes para ello, se produjese para el **BANCO**, un coste adicional de cualquier tipo, no previsto, a fecha de hoy, bien a causa de su participación en el Crédito, bien por la captación de depósitos para su financiación, bien por la imposición de cualquier tipo de depósito obligatorio o disposición similar, el **ACREDITADO** se compromete expresamente a indemnizar al **BANCO**, simultáneamente a la solicitud que éste presente a tales efectos, del coste adicional producido. Con tal objeto el **BANCO** deberá informar inmediatamente al **ACREDITADO**.

DECIMO OCTAVA.- IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA

Si como consecuencia de:

- (i) La promulgación de nuevas disposiciones legales o reglamentarias, o de circulares administrativas o de
- (ii) Una nueva interpretación de las disposiciones ya vigentes emanada de autoridad competente o de

- (iii) Requerimientos o resoluciones dictados por autoridad administrativa competente o de
- (iv) Fuerza mayor

se prohibiera, imposibilitara o disuadiera al **BANCO** el cumplimiento de los compromisos asumidos en el presente Crédito, el compromiso del **BANCO** se verá automáticamente cancelado de modo vinculante y el **ACREDITADO** deberá proceder inmediatamente a la liquidación del Crédito al **BANCO** y al reembolso inmediato de todas las sumas debidas al **BANCO** conforme al presente Crédito.

El **BANCO** comunicará esta circunstancia al **ACREDITADO** tan pronto como tenga conocimiento de ella.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el **BANCO** se compromete a realizar cuantos esfuerzos sean razonables para mitigar los efectos de las anteriores circunstancias, incluyendo, en la medida de lo razonable la cesión del presente crédito a otra u otras entidades financieras.

DECIMONOVENA.- COMUNICACIONES

- 19.1 Para los efectos de notificaciones, requerimientos o escritos de cualquier clase a que de lugar el presente Contrato, se entenderá como domicilio de cada una de las partes a todos los efectos el que figura al inicio de este Contrato, salvo que, de forma fehaciente se haya notificado a las partes cualquier cambio, surtiendo efecto dicho cambio desde el momento de la recepción de su notificación. Se aceptará como medio de comunicación carta, telex, telefax o cualquier otro similar.

No obstante lo anterior, y a los solos efectos de notificar el ejercicio de cualquier acción arbitral o judicial derivada del incumplimiento del presente Contrato, el **ACREDITADO** señala irrevocablemente a la Embajada de la República Dominicana en Madrid para tal propósito.

- 19.2 Las partes expresamente convienen en que a todos los efectos jurídicos y procesales recaerá siempre sobre el **ACREDITADO** la carga de la prueba de haber efectuado, en las fechas y horas convenidas, cualquier comunicación al **BANCO** requerida por este Contrato, a cuyo fin se solicitará, cuando lo estime oportuno, el pertinente acuse de recibo que el **BANCO** estará obligado a facilitar.

VIGESIMA.- CESIONES

- 20.1 El **ACREDITADO** no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato, sin el previo consentimiento por escrito y unánime del **BANCO**.

20.2 El **BANCO** podrá en todo momento ceder, por cualquier título, sus obligaciones y derechos en virtud del presente a cualquier otra Entidad, debiendo notificar dicha cesión al **ACREDITADO**.

VIGESIMOPRIMERA.- LEY APLICABLE Y JURISDICCION

El presente Contrato se regirá e interpretará por la ley española. Las partes con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, acuerdan formalmente someterse para cualquier reclamación o disputa que pudiera derivarse del incumplimiento o interpretación del presente Contrato, a la jurisdicción exclusiva de los juzgados y tribunales de Madrid-Capital.

VIGESIMOSEGUNDA.- IDIOMA

El presente Contrato de Crédito Comprador se firma en tres ejemplares iguales en el idioma español, que será el que utilicen las Partes durante la vigencia de este Contrato.

Y DE PRUEBA DE CONFORMIDAD, las Partes suscriben el presente documento por triplicado y a un solo efecto en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL ACREDITADO
CORPORACION DOMINICANA
DE ELECTRICIDAD
p.p.

D.
ING. CESAR D. SÁNCHEZ TORRES, Administrador General

Yo, LICDA. MIGUELINA HERNANDEZ BARETT, Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, que la firma que aparece más arriba fue puesta libre y voluntariamente por el señor ING. CESAR D. SÁNCHEZ TORRES, de generales y calidad que consta en este Acto, quien me declara que es la firma que acostumbra usar en todos los actos de su vida, tanto pública como privada, de lo cual DOY FE. En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil (2000).

LICDA. MIGUELINA HERNANDEZ BARETT
Notario Público

**EL BANCO
ABN AMRO BANK. N.V.
SUCURSAL EN ESPAÑA
p.p.**

**D. José Luis Pastor García
Director Departamento Crédito a la Exportación**

Yo, LICDA. MIGUELINA HERNANDEZ BARETT, Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, que la firma que aparece más arriba fue puesta libre y voluntariamente en mi presencia por el señor DON JOSE LUIS PASTOR GARCIA, cuyas generales y calidad consta en este acto, quien me declara que es la firma que acostumbra a usar en todos los actos públicos y privados, de lo cual DOY FE. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil (2000).

NOTARIO PUBLICO

LICDA. MIGUELINA HERNANDEZ BARETT
Notario Público

ANEXO N. 1

SOLICITUD DE DISPOSICION

A ABN AMRO Bank N.V. Sucursal en España

En, a de 1.99

Muy Sres. nuestros:

Nos referimos al Contrato de Crédito Comprador de fecha [] formalizado entre **LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (el ACREDITADO)** y **ABN AMRO Bank N.V. Sucursal en España, (el BANCO)**, y por un importe principal de hasta un máximo de US Dólar _____,- más el _____ de la prima del seguro de **CESCE** (en adelante el Contrato de Crédito Comprador).

Por la presente solicitamos que, al amparo del mencionado Contrato de Crédito Comprador, el de 2000 nos faciliten el **BANCO** una disposición del principal del crédito de [()] US Dólar, y que los fondos de la disposición solicitada, sean ingresados en nuestra cuenta corriente n. [] en [].

Adjuntamente por la presente todos los documentos relacionados en el Anexo n. 2 del Contrato del Crédito Comprador.

La validez de la presente Solicitud de Disposición queda condicionada a que se cumplan las condiciones establecidas en todas las Cláusulas del Contrato de Crédito Comprador.

Fdo. ELECNOR, S.A.

ANEXO N. 2

DOCUMENTOS QUE DEBERAN ACOMPAÑARSE
CON CADA SOLICITUD DE DISPOSICION

Para que el **ACREDITADO** pueda disponer del Crédito, total o parcialmente, deberá acompañarse a cada Solicitud de Disposición, los siguientes documentos:

1.- Documentación indicada en el Contrato Comercial:

a) Para suministro de materiales:

- Factura comercial, valor CIF, en cinco copias
- Certificado de origen en cinco copias
- Lista de embalaje en cinco copias
- Un original y cuatro copias no negociables del conocimiento de embarque
- Certificado de recepción de materiales en fábrica, firmado por el **ACREDITADO** y/o el **EXPORTADOR**.
- Garantía bancaria por valor del 50% de embarque, la cual será liberada contra el Acta de Recepción de materiales objeto del embarque efectuada en el almacén de la obra y firmada por el **ACREDITADO** y el **EXPORTADOR**.

b) Para Montaje:

- Factura comercial en cinco ejemplares emitida por el **EXPORTADOR** y aprobada por el **ACREDITADO**.

c) Para Gastos Locales:

- Factura comercial en cinco ejemplares emitida por el **EXPORTADOR** y aprobada por el **ACREDITADO**.

2.- Cualquier otra documentación que requiera el INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL (**ICO**) y/o la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A. (**CESCE**).

ANEXO N. 3

CERTIFICACION JURIDICA

(Opinión legal a emitir por el Consultor Jurídico de la Corporación Dominicana de Electricidad.)

D. _____, Abogado en ejercicio en la República Dominicana.

CERTIFICO:

1.- Que ha examinado los siguientes documentos:

- a) El Contrato Comercial firmado entre LA **CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD** y ELEC NOR, S.A. de fecha _____ de _____ de 2000.
- b) El Contrato de Crédito a Comprador firmado por D. _____ en representación de **CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD** como **ACREDITADO** y D. _____ en representación del ABN AMRO Bank, N.V. Sucursal en España, como **BANCO** de fecha _____ de _____ de 2000.
- c) El instrumento de acreditación otorgado a D. _____ para firmar y ejecutar el Contrato Comercial.
- d) El instrumento de acreditación otorgado a D. _____ para firmar y ejecutar el Contrato de Crédito Comprador.
- e) La garantía otorgada sobre el presente Contrato de Crédito Comprador emitida por LA REPUBLICA DOMINICANA, REPRESENTADA POR LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS como **GARANTE**.
- f) Las autorizaciones otorgadas a D. _____ y D. _____ por D. _____ en representación de **CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD** para efectuar al **BANCO** la entrega de documentación y comunicaciones previstas en el Contrato de Crédito a Comprador.
- g) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las autoridades dominicanas necesarios para la firma y validez del Contrato de Crédito Comprador y Garantía aludidos.

-
- 2.- Que la **CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD** tiene capacidad jurídica suficiente para celebrar el Contrato Comercial y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
 - 3.- Que LA **CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD** tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Contrato de Crédito Comprador y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.

Que el **GARANTE** ha tomado todas las medidas necesarias y goza de capacidad jurídica suficiente para el otorgamiento y firma de la garantía.

- 4.- Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Contrato Comercial por LA **CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD**.
- 5.- Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Contrato de Crédito Comprador por LA **CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD** y de la garantía emitida por LA REPUBLICA DOMINICANA, REPRESENTADA POR LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS.
- 6.- Que D. _____ está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Contrato Comercial en nombre y representación de LA **CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD**.
- 7.- Que D. _____ está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Contrato de Crédito Comprador en nombre y representación de LA **CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD** y D. _____ está debidamente facultado para firmar y ejecutar la **GARANTIA**.
- 8.- Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Contrato Comercial, en el Contrato de Crédito Comprador y en la **GARANTIA** antes aludidos son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes y jurisprudencia de la República Dominicana. La firma de dichos Contratos no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo, ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en la República Dominicana, ni ningún tratado o convenio internacional del que la República Dominicana sea parte.
- 9.- Que del cumplimiento de las obligaciones legalmente adquiridas, responden el **ACREDITADO** y el **GARANTE** con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por el **ACREDITADO** y el **GARANTE** en virtud del Contrato de Crédito a Comprador y la **GARANTIA** son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos pari passu que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas dicha institución virtud de cualquier otro contrato de crédito y/o garantía.

- 10.- Que el **ACREDITADO** y el **GARANTE** están sujetos al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Contrato Comercial y del Contrato de Crédito Comprador y de la referida **GARANTIA**.
- 11.- Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Contrato Comercial y del Contrato de Crédito Comprador y de la **GARANTIA** todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios en la República Dominicana para la válida ejecución y exigibilidad del Contrato Comercial, Contrato de Crédito y **GARANTIA** y de cuantos actos en ellos se contemplan.
- 12.- Que la totalidad de las declaraciones y compromisos formuladas por el **ACREDITADO** en la estipulación **DECIMOCUARTA**, del Contrato de Crédito Comprador y por el **GARANTE** en la **GARANTIA** son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
- 13.- Que la preparación, otorgamiento, cumplimiento y ejecución del Contrato de Crédito Comprador no es causa de devengo de impuesto alguno existente en la República Dominicana. No existe en la República Dominicana impuesto alguno aplicable a los pagos que el **ACREDITADO** o el **GARANTE** deban realizar en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comprador y/o de la **GARANTIA**.

La obligación asumida por el **ACREDITADO** en la Cláusula 17.2 del Contrato de Crédito y en la **GARANTIA**, respectivamente, por las que el **ACREDITADO** y/o el **GARANTE** se harán cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en la República Dominicana al **BANCO** en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una opción válida y legal según las leyes de la República Dominicana.

De acuerdo con las leyes de la República Dominicana, son válidas las obligaciones asumidas por el **ACREDITADO** en las Cláusulas **SEPTIMA**, **7.4** y **OCTAVA 8.3** del Contrato de Crédito Comprador.

- 14.- De conformidad con las leyes de la República Dominicana, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Crédito a Comprador y a la **GARANTIA** constituyen una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por tribunal español será convalidable y ejecutable en la República Dominicana.
- 15.- Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Contrato de Crédito Comprador y de la **GARANTIA** no suponen violación alguna de ningún acuerdo previo del **ACREDITADO** y/o el **GARANTE**.
- 16.- Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna que pudiera dar lugar, en los términos de la estipulación

DECIMOQUINTA del Contrato de Crédito Comprador, a la resolución y vencimiento anticipado del Crédito.

- 17.- Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra el **ACREDITADO** y/o el **GARANTE** reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de Crédito Comprador y/o de la **GARANTIA**, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.
- 18.- Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, el **ACREDITADO** y/o el **GARANTE** está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de Crédito Comprador y/o la **GARANTIA**.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en(.....), a de de 2000.

Fdo. _____

Consultor Jurídico de la Corporación Dominicana de Electricidad.

ANEXO N. 4

MODELO DE GARANTIA

DE: LA REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

A: ABN AMRO Bank N.V., Sucursal en España.

REFERENCIA: Convenio de Crédito a Comprador (“el **CONVENIO**”) suscrito con fechaentre la **CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD** (“el **ACREDITADO**”) y ABN AMRO Bank N.V. Sucursal en España (“el **BANCO**”).

El abajo firmante, _____, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. _____, Secretario de Estado de Finanzas, actuando en nombre y representación del Estado Dominicano, conforme al Poder Especial No. _____ de fecha _____ otorgado por el Presidente de la República, facultado para obligar al mismo, garantiza al **BANCO**, con carácter solidario, incondicional e irrevocable el cumplimiento en tiempo y forma de todas y cada una de las obligaciones derivadas para el **ACREDITADO** de la suscripción del **CONVENIO**.

Aceptamos expresa e incondicionalmente todos los términos constantes en el **CONVENIO**, y nos comprometemos a pagar al **BANCO**, a primera demanda de éste y sin posibilidad de oposición, cualesquiera cantidades debidas por el **ACREDITADO** a su simple requerimiento sin necesidad de protesto o cumplimiento de cualquier otro tipo de formalismo legal, en el bien entendido que nuestra obligación, en concepto de **GARANTE**, habrá de entenderse como si lo fuera a título de deudor principal, por lo que efectuamos expresa renuncia a cualesquiera beneficios que pudiera correspondernos y, concretamente, a los de orden, división o previa excusión de bienes de **ACREDITADO**.

Se han cumplido todas las formalidades y obtenido todas las autorizaciones requeridas en la República Dominicana para la plena validez y ejecutabilidad de esta garantía.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____
() días del mes de _____ del año 2000.

Secretario de Estado de Finanzas.

ANEXO N. 5

**MODELO DE CERTIFICADO DE ENTRADA EN VIGOR DEL CONTRATO
COMERCIAL**

Hacemos referencia al Contrato Comercial (“el **CONTRATO COMERCIAL**”) firmado con fecha _____ entre la compañía ELECNOR, S.A. y la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD para la realización del Proyecto de Expansión de los Sistemas de Transmisión Eléctrica. Construcción de las Líneas de Transmisión de 138 KV – Anillo de Monte Plata – y al Convenio de Crédito Comprador (“el **CONVENIO**”) firmado con fecha _____ entre ABN AMRO Bank N.V. Sucursal en España y la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD para la financiación parcial del **CONTRATO COMERCIAL**.

Al efecto de cumplir la condición precedente establecida en la Cláusula 4.1.a) iii del **CONVENIO**, por la presente certificamos que el **CONTRATO COMERCIAL** ha sido debidamente formalizado y se encuentra en pleno vigor y efecto, con excepción de la condición establecida en la Cláusula número _____ del **CONTRATO COMERCIAL**, cuyo cumplimiento podrá ser verificado por Vdes. mismos.

En _____ a _____ de _____ de 2000

ELECNOR, S.A.
p.p.

CORPORACION DOMINICANA
DE ELECTRICIDAD
p.p.

CONTRATO NO. 082/2001

ADDENDUM

AL CONVENIO DE CREDITO A COMPRADOR DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2000 SUSCRITO ENTRE LA **CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE)** Y **ABN AMRO BANK N.V. SUCURSAL EN ESPAÑA** PARA LA FINANCIACION DEL CONTRATO COMERCIAL FIRMADO ENTRE LA **CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD** Y LA EMPRESA ESPAÑOLA **ELEC NOR, S.A.** POR EL QUE ESTA ULTIMA SE COMPROMETE A REALIZAR EL PROYECTO DE EXPANSION DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISION ELECTRICA, **CONSTRUCCION DE LAS LINEAS DE TRANSMISION DE 138Kv – ANILLO MONTE PLATA.**

De una parte

La **Corporación Dominicana de Electricidad (CDE)** entidad autónoma del Estado Dominicano, constituida conforme a Ley Orgánica No. 4115 del 21 de abril de 1955, modificada, con su asiento social y oficinas principales en la Av. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera, debidamente representada por su Administrador General, Ing. César D. Sánchez Torres, quien actúa en virtud de la Resolución No. UNICA dictada por el Consejo Directivo de la Empresa en el Acta No. 1358 de fecha 31 de enero de 2001.

De otra parte

ABN AMRO Bank N.V. Sucursal en España con domicilio en la C/ José Ortega y Gasset 29, 5ta. Planta, Madrid, España, debidamente representado por **D. José Luis Pastor García**, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, titular del Pasaporte No. 5217336, domiciliado y residente en España.

EXPONEN:

POR CUANTO: Que el día 29 de noviembre de 2000 las partes firmaron el Convenio de Crédito a Comprador por importe de 3.549.511,03 incrementado en el 50% del valor de la prima CESCE, descrito en el encabezamiento.

POR CUANTO: Que las partes acuerdan, para el mejor desenvolvimiento de sus relaciones contractuales, modificar algunas de las cláusulas del mismo en los términos expresados en éste documento.

POR TANTO, y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral de este Contrato, las partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Artículo Primero

Las partes acuerdan que los artículos del Contrato expresamente señalados a continuación deberán leerse e interpretarse única y exclusivamente como sigue en este Addendum, reputándose los textos originales modificados como no existentes.

Artículo Segundo

En la Cláusula CUARTA del referido Convenio se añade una condición adicional para la ENTRADA EN VIGOR y plena validez del Convenio de Crédito y de la Garantía de la Secretaría de Estado de Finanzas, cuyo texto es el siguiente:

CLAUSULA CUARTA 4.1 e): Que el BANCO haya recibido copia de la ratificación Congressional de la República Dominicana y posterior promulgación de este convenio, en cumplimiento de los requisitos de la legislación dominicana, haciéndose constar que es a partir de ese momento que se compromete responsabilidad del Estado Dominicano.

Artículo Tercero

El período de **DISPOSICION DEL CREDITO** determinado en la **CLAUSULA QUINTA** queda fijado en dieciocho (18) meses a contar desde la entrada en vigor del **CONTRATO COMERCIAL**.

Artículo Cuarto

Se sustituye el texto de la **CLAUSULA VIGESIMOPRIMERA.- LEY APLICABLE Y JURISDICCION** por el siguiente:

El presente Contrato se registrará e interpretará por la ley española. Todas las desavenencias que deriven de este contrato serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por tres (3) árbitros nombrados conforme a este Reglamento. El lugar de arbitraje será París y el idioma empleado en el procedimiento arbitral el español, el derecho aplicable como se ha indicado será el español.

Artículo Quinto

Se suprime el penúltimo párrafo del Anexo 4 **MODELO DE GARANTIA**, es decir:

“Se han cumplido todas las formalidades y obtenido todas las autorizaciones requeridas en la República Dominicana para la plena validez y ejecutabilidad de esta garantía”.

Y se reemplaza con el texto siguiente:

Se hace constar que, de acuerdo a la legislación vigente, dichos acuerdos tienen validez a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución del Congreso de la República que los apruebe. Hasta ese momento no está comprometida la responsabilidad del Estado Dominicano.

Artículo Sexto

Las demás Cláusulas, términos y condiciones permanecen invariables.

Y EN PRUEBA DE CONFORMIDAD las partes suscriben el presente ADDENDUM por triplicado y a un solo efecto en Santo Domingo, a los treintiún días (31) de enero de 2001.

EL ACREDITADO
CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
p.p.

Ing. César D. Sánchez Torres

EL BANCO
ABN AMRO Bank N.V. Sucursal en España

José Luis Pastor García.



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

GARANTIA AL CONVENIO DE CREDITO
DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2000
(EL CONVENIO)

Y SU **ADDENDUM**
DE FECHA 31 DE ENERO DE 2001
(EL ADDENDUM)

ENTRE

LA CORPORACION DOMINICANA	ABN AMRO BANK N.V. SUCURSAL
DE ELECTRICIDAD (CDE)	EN ESPAÑA
(EL ACREDITADO) Y	(EL BANCO).

Proyecto: Líneas de Transmisión de 138 KV **Anillo Monte Plata** a ser construido por la Empresa Elecnor S. A.

El abajo firmante, **LIC. FERNANDO ALVAREZ BOGAERT**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0790336-1, Secretario de Estado de Finanzas, actuando en nombre y representación del Estado Dominicano, conforme al Poder Especial No. 94-01 de fecha 13 de febrero de 2001 otorgado por el Presidente de la República en cumplimiento de la Ley 1486 del 20 de marzo de 1938, sobre la representación del Estado en Actos Jurídicos, facultado para obligar al mismo, garantiza al BANCO, con carácter solidario, incondicional e irrevocable el cumplimiento en tiempo y forma de todas y cada una de la obligaciones derivada para el ACREDITADO de la suscripción del CONVENIO y el ADDENDUM.

Aceptamos expresa e incondicionalmente todos los términos que constan en el CONVENIO y el ADDENDUM, y nos comprometemos a pagar al BANCO, a primera demanda de éste y sin posibilidad y oposición, cualesquiera cantidades debidas por el ACREDITADO a su simple requerimiento sin necesidad de protesto o cumplimiento de cualquier otro tipo de formalismo legal, en el bien entendido que nuestra obligación, en concepto de GARANTE, habrá de entenderse como si lo fuera a título de deudor principal, por lo que efectuamos expresa renuncia a cualesquiera beneficios que pudiera

correspondernos y, concretamente, a los de orden, división o previa excusión de bienes del ACREDITADO.

Se hace constar que, de acuerdo a la legislación vigente, dichos acuerdos tienen validez a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución del Congreso de la República que los apruebe. Hasta ese momento no está comprometida la responsabilidad del Estado Dominicano.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero de 2001.

LIC. FERNANDO ÁLVAREZ BOGAERT

Secretario de Estado de Finanzas

Yo, Lic. Wilson Rafael Roa Mateo, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, Matrícula No. 3519, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0572537-8, Certifico que la firma que antecede fue puesta libre y voluntariamente en mi presencia por el **LIC. FERNANDO ALVAREZ BOGAERT**, quien me declaró que es la misma que acostumbra usar en todos los actos de su vida, de lo cual doy fe. En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero de 2001.

Lic. Wilson Rafael Roa Mateo

Abogado Notario Público



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

P. E. No. 94-01

**PODER ESPECIAL AL
SECRETARIO DE ESTADO DE FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo ***Poder Especial*** al **SECRETARIO DE ESTADO DE FINANZAS**, para que a nombre y en representación del Estado Dominicano, suscriba un *Convenio de Garantía*, con el **ABN AMRO Bank, N.V., Sucursal España**, por un monto de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ONCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 03/100 (US\$3,549,511.03)** y un *Convenio de Crédito* con el **INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL DEL REINO DE ESPAÑA**, por un monto de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ONCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 25/100 (US\$3,549,511.25)**, destinados al financiamiento del Proyecto de Expansión de los Sistemas de Transmisión Eléctrica de 138Kv Anillo Monte Plata.

El presente instrumento jurídico deroga el Poder No. 58-01 de fecha 19 de enero del 2001.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil uno (2001).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPOLITO MEJIA

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

José Alt. González Espinosa
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
12 de enero del 2002

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 208-01 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y el señor José Hazim Frappier, sobre venta de terrenos.	Pág. 07
Res. No. 209-01 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y la señora Rafaela Alburquerque de González, sobre venta de terrenos.	11
Res. No. 210-01 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y el Lic. Jorge A. Disla Canaán, sobre venta de terrenos.	15
Res. No. 211-01 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y el señor José Ignacio Holguín Balaguer, sobre venta de terrenos.	19

Ley No. 212-01 que eleva la Sección de Angelina, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, a la categoría de Distrito Municipal.	Pág. 22
Ley No. 213-01 que designa con el nombre de Emiliano Tardiff, la actual Avenida Mirador del Yaque, de la ciudad de Santiago, Municipio y Provincia de Santiago.	25
Ley No. 214-01 que prohíbe la circulación por la vía pública, de vehículos cargados con materiales que se derramen, sin la debida protección de una lona adecuada.	27
Res. No. 215-01 que aprueba el Acuerdo de Cooperación Mutua, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Chile, para la Prevención y Control de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.	30
Res. No. 216-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora María Soledad Pimentel Arias, sobre venta de una vivienda.	38
Ley No. 217-01 que eleva la Sección de El Carril, municipio de Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, a la categoría de Distrito Municipal.	42
Ley No. 218-01 que modifica la Ley No. 217-98, de fecha 1ro. de julio del año 1998, mediante la cual se creó el municipio de Quisqueya, de la provincia de San Pedro de Macorís.	45
Res. No. 219-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Martín Amílcar Guerrero Victoria, sobre venta de terrenos.	47
Ley No. 220-01 que eleva la Sección El Carretón, del Municipio de Baní, Provincia Peravia, a la categoría de Distrito Municipal.	51
Ley No. 221-01 que eleva la Sección de Las Lagunas Abajo, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, a la categoría de Distrito Municipal.	53
Ley No. 222-01 que eleva la Sección de El Jovero, del Municipio de Miches, Provincia de El Seybo, a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de El Cedro.	56

Ley No. 223-01 que eleva la Sección de El Limón, Provincia de Jimaní, a la categoría de Distrito Municipal.	Pág. 58
Ley No. 224-01 que eleva a la categoría de Distrito Municipal, la Sección de San Francisco de Jacagua, del Municipio de Santiago, Provincia de Santiago.	60
Ley No. 225-01 que deroga varias disposiciones legales que establecen impuestos considerados de baja recaudación.	63

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 1198-01 que designa a la Licda. Kathering Olivo Montero, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrita a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).	66
Dec. No. 1199-01 que crea e integra los patronatos que se encargarán de la administración y funcionamiento de los Centros Tecnológicos para el Desarrollo Comunitario.	66
Dec. No. 1200-01 que autoriza al Dr. Hugo Tolentino Dipp a aceptar y usar varias condecoraciones extranjeras.	67
Dec. No. 1201-01 que designa al señor Carlos J. Gumán, Embajador, Director del Ceremonial y Protocolo del Poder Ejecutivo, Miembro del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.	68
Dec. No. 1202-01 que designa al Lic. Luis González Fabra, Miembro del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.	69
Dec. No. 1203-01 que designa al señor Sheihu Mohamed Ibrahim Sheihu Habeebulla Bafalul, Cónsul Honorario de la República en Colombo, Sri-Lanka.	70
Dec. No. 1204-01 que concede exequátur al señor Mario Duarte Jiménez, para que pueda ejercer la función de Cónsul de la República de Costa Rica, en Santo Domingo, República Dominicana.	70

Dec. No. 1205-01 que concede exequátur al señor Tyler L. Mason, para que pueda ejercer las funciones de Secretario de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en Santo Domingo, República Dominicana.	Pág. 71
Dec. No. 1206-01 que concede exequátur al señor James R. Dayringer, para que pueda ejercer las funciones de Secretario de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en Santo Domingo, República Dominicana.	72
Dec. No. 1207-01 que designa al Dr. Julio Amado Castaño G., Presidente del Patronato del Hospital General de la Plaza de la Salud. Deroga el Decreto No. 1144-01, del 29 de noviembre del 2001.	72
Dec. No. 1208-01 que designa al señor Wilson Osvaldo Rivera, Vicesíndico del Ayuntamiento Municipal de Higüey, provincia La Altagracia.	73
Dec. No. 1209-01 que designa al señor José María Díaz, Subsecretario de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, con asiento en Santiago de los Caballeros. Deroga el Decreto No. 645-01, del 21 de junio del 2001.	74
Dec. No. 1210-01 que designa a los miembros del Consejo Ejecutivo del Instituto del Tabaco (INTABACO).	75
Dec. No. 1211-01 que declara el año 2002 como Año Nacional de la Vivienda.	76
Dec. No. 1212-01 que integra la Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de San Juan de la Maguana.	77
Dec. No. 1213-01 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República.	78
Dec. No. 1214-01 que modifica el Decreto No. 1127-01, del 20 de noviembre del 2001; y crea la Oficina de Comercio Exterior de la República Dominicana en Estados Unidos de Norteamérica.	81
Dec. No. 1215-01 que deroga el Decreto No. 1124-01, del 20 de noviembre de 2001; y designa a la señora Ianna Rosalía Micolán Cruz, Primera Secretaria de la Misión Permanente de la República Dominicana, ante la Oficina de la Organización de los Estados Americanos, con sede en Nueva York, E.E.U.U.	82

Dec. No. 1216-01 que deroga el Decreto No. 624-01, del 12 de junio del 2001. Designa al señor José Altagracia Valenzuela Arias, Subsecretario de Estado de Interior y Policía.	Pág. 83
Dec. No. 1217-01 que modifica los Artículos 1, 5 y 9 del Decreto No. 1292-00, del 12 de diciembre del 2000. Crea e integra la Comisión de Seguimiento de la Alianza Estratégica para el Desarrollo del Sector Cárnico.	83
Dec. No. 1218-01 que designa la Delegación en Misión Especial que representará a la República Dominicana en los actos de transmisión de mando presidencial que se celebrarán en Nicaragua, los días 9 y 10 de enero del 2002.	85
Dec. No. 1219-01 que declara el día 29 de diciembre del 2001, como Día de Duelo Oficial en todo el territorio de la República Dominicana, con motivo del accidente de tránsito acaecido en El Salado, Neyba.	86
Dec. No. 1220-01 que dispone favorecer con una gratificación de RD\$3,000.00, a cada uno de los obreros portuarios, debidamente registrados en la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios.	87
Dec. No. 1221-01 que dispone ascensos de oficiales en la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y designaciones en instituciones de esa Secretaría de Estado.	87
Dec. No. 1222-01 que dispone ascensos de oficiales y designaciones en la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.	92
Dec. No. 1223-01 que ordena el retiro de oficiales superiores y generales de las Fuerzas Armadas.	93
Dec. No. 1224-01 que coloca en situación de retiro al General de Brigada Piloto, F.A.D., Sergio A. Ramírez Ovando y al Coronel, E.N., Joaquín Virgilio Pérez Félix.	95
Dec. No. 1225-01 que dispone ascensos y retiros de oficiales generales y superiores de las Fuerzas Armadas.	96

Res. No. 208-01 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y el señor José Hazim Frappier, sobre venta de terrenos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 208-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 12 de agosto de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **JOSE HAZIM FRAPPIER**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 12 de agosto de 1994, entre el **INGENIO PORVENIR**, representado en este acto por el **ING. JUAN A. HERNANDEZ KUNHARDT**, de una parte; y de la otra parte, el señor **JOSE HAZIM FRAPPIER**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con una extensión de 10,000 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 5, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís, valorado en la suma de RD\$330,000.00; que copiado a la letra dice así:

ACTO DE COMPRA VENTA DE TERRENOS

ENTRE:

CONTRATO NO.

De una parte, el **INGENIO PORVENIR**, organismo estatal autónomo del Estado Dominicano, organizado y creado de acuerdo con la Ley No. 7, de fecha 19 del mes de agosto del año 1966, válidamente representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), **ING. JUAN A. HERNANDEZ KUNHARDT**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 154243, serie 1era., sello hábil, de este domicilio y residencia, actuando en virtud del poder que le fuera otorgado por el Presidente de la República en fecha dos (2) del mes de abril del año 1992, que en lo que sigue del presente, se denominará **EL INGENIO**, y, de la otra parte, el **DR. JOSE HAZIM FRAPPIER**, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 023-0022416-5, sello

hábil, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, quien en lo adelante de este acto se denominará **EL COMPRADOR**.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- El **INGENIO** VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, en favor de **EL COMPRADOR**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con una extensión de 10,000 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 5, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís, con los siguientes linderos:

Al Norte: Mar Caribe;

Al Este: Canal del proyecto que lo separa de parte de la misma Parcela No. 5;

Al Sur: Parte de la misma Parcela No. 5; y,

Al Oeste: Mar Caribe.

SEGUNDO.- El **INGENIO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, en virtud del certificado de Título No. 76-5, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, (sic) en fecha 2 del mes de febrero del año 1976, correspondiente al inmueble de que se trata.

TERCERO.- El precio total acordado para la presente operación de compra-venta es de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$330,000.00), o sea a razón de RD\$33.00 el metro cuadrado, el cual será pagado por **EL COMPRADOR**, en la forma siguiente:

- a) Un cincuenta por ciento (50%) del valor total, equivalente a la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CON 00/100 (RD\$165,000.00), al suscribir el presente contrato, valor que declara **EL INGENIO** haber recibido a su entera satisfacción, razón por la cual este acto sirve a **EL COMPRADOR** como recibo, descargo y finiquito por dicha suma;
- b) El cincuenta por ciento (50%) restante, o sea, la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$165,000.00), en el plazo de un (1) año, a partir de la fecha del presente acto.

CUARTO.- En virtud del privilegio del vendedor no pagado establecido en el Artículo 2103 del Código Civil, **EL COMPRADOR** consiente en favor de **EL INGENIO**, la inscripción de un privilegio sobre el inmueble objeto de la presente venta, por el saldo deudor, ascendente a la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$165,000.00) al interés legal del uno por ciento (1%) mensual.

QUINTO.- El presente contrato, después de suscrito por las partes, deberá ser sometido al Congreso Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su aprobación.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y así se han distribuido en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL INGENIO:

POR EL COMPRADOR:

ING. JUAN A. HERNANDEZ KUNHARDT, DR. JOSE HAZIM FRAPPIER
Director Ejecutivo,
Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Yo, **DRA. LISSETTE O. BAIRAN M.**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron, libre y voluntariamente, los señores **ING. JUAN A. HERNANDEZ KUNHARDT** y **JOSE HAZIM FRAPPIER**, de generales y calidades que constan más arriba, quienes me declararon bajo la fé del juramento que las firmas que aparecen en el presente documento, son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados, por lo cual merecen entera fé y crédito.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DRA. LISSETTE O. BAIRAN M.,
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a

los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998); años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro

Presidente

Enrique Pujals

Secretario

Rafael Octavio Silverio

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio

Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres

Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso

Secretario

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 209-01 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y la señora Rafaela Alburquerque de González, sobre venta de terrenos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 209-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 20 del mes de mayo del 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **DRA. RAFAELA ALBURQUERQUE DE GONZALEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 20 de mayo del 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte y de la otra parte, la señora **DRA. RAFAELA ALBURQUERQUE GONZALEZ**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, el apartamento marcado con el No.1-B, correspondiente al edificio No.17, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "LOS TRES OJOS / PARQUE DEL ESTE", de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$345,393.46; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.2794

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.____, provisto del carnet de Registro Electoral No.____, domiciliado y residente en la casa No.____, de la calle____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 14 de mayo de 1995, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará **EL VENDEDOR**, de una parte y de la otra parte, la señora **DRA. RAFAELA ALBURQUERQUE DE GONZALEZ**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casada, con

Rafael Tomás González, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.9140, serie 24, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No._____, provista del Carnet del Registro Electoral No. _____, de la calle _____, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa con todas las garantías de derecho AL COMPRADOR quien acepta, el inmueble siguiente: El apartamento marcado con el No. 1-B, correspondiente al edificio No. 17, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto “LOS TRES OJOS / PARQUE DEL ESTE”, de esta ciudad.

SEGUNDO.- El precio de la presente venta, ha sido fijado por la suma de: TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ORO CON 46/00 (RD\$345,393.46) que el COMPRADOR pagará al VENDEDOR en la siguiente forma: La suma de RD\$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No.1682, de fecha 12 de agosto de 1991, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales; y el resto o sea, la cantidad de RD\$305,393.46 (TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 46/00) para ser pagada en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$1,189.00 cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO.- Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO.- La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar AL COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días , a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO.- EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO.- EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO.- EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO.- Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la Republica.

NOVENO.- Queda prohibido terminantemente AL COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho AL VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO.- El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14, de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

UNDECIMO.- En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR, deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumir conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibidos por conceptos de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO.- Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ

Secretario de Estado

Administrador General de Bienes Nacionales

Vendedor

DRA. RAFAELA ALBURQUERQUE DE GONZALEZ

Comprador

YO, **DR. TOMAS PEREZ CRUZ**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores: **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **DRA. RAFAELA ALBURQUERQUE DE GONZALEZ**, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ

Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Amable Aristy Castro

Presidente

Enrique Pujals

Secretario

Rafael Octavio Silverio

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio

Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 210-01 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y el Lic. Jorge A. Disla Canaán, sobre venta de terrenos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 210-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 11 de agosto de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **LIC. JORGE A. DISLA CANAAN**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 11 de agosto de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO**

RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el **LIC. JORGE A. DISLA CANAAN**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, “una porción de terreno con área de 1,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Ref.-780-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 2-B, de la Manzana “B”), ubicado en la Urbanización Los Ríos, de esta ciudad, valorado por la suma de RD\$250,000.00 que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.2020

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, una parte; y de la otra parte, el señor **LIC. JORGE A. DISLA CANAAN**, dominicano, mayor de edad, soltero, Lic. en Derecho Internacional, domiciliado y residente en la calle Paseo del Yaque No. 180, del sector Los Ríos, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.37105, serie 56, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

“C O N T R A T O”

PRIMERO.- EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **LIC. JORGE A. DISLA CANAAN**, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.110-Ref.-780-Parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.2-B, de la Manzana “B”), ubicado en la Urbanización Los Ríos, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Solar No.2; al Sur, solar No.3; al Este, Calle Paseo del Yaque; y al Oeste, Solares Nos. 25 y 26”.

SEGUNDO.- El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de: RD\$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$250.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$11,000.00 (ONCE MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No. 2167, de fecha 27 de marzo de 1990, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales y recibo No.10433, de fecha once (11) del mes de agosto de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga a favor del señor **LIC. JORGE A. DISLA CANAAN**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$239,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS ORO) los primeros cinco (5) años en mensualidades consecutivas de RD\$1,000.00 (MIL PESOS ORO) cada

una y en 107 mensualidades consecutivas restantes en RD\$1,672.90 (MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 90/100).

TERCERO.- EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO.- La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO.- Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$239,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor **LIC. JORGE A. DISLA CANAAN**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO.- El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del certificado de Títulos No.65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO.- Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO.- las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para no lo previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ

Secretario de Estado

Administrador General de Bienes Nacionales

Vendedor

LIC. JORGE A. DISLA CANAAN

Comprador

YO, **DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **LIC. JORGE A. DISLA CANAAN**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL

Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997); años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro

Presidente

Enrique Pujals

Secretario

Rafael Octavio Silverio

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque

Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres

Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso

Secretario

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 211-01 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y el señor José Ignacio Holguín Balaguer, sobre venta de terrenos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 211-01

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 19 de julio del 2000, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **JOSE IGNACIO HOLGUIN BALAGUER**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 19 de julio del 2000, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, de una parte; y de la otra parte, el señor **JOSE IGNACIO HOLGUIN BALAGUER**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, “una porción de terreno con área de 1,491.58 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 103-Parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicado en la calle Guacanagarix No.20, del sector Manganagua, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$745,790.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON 00/00) que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.12628

EL **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No.054-0006341-7, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder No. 296-2000, de fecha 12 de julio del 2000, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte el señor **JOSE IGNACIO HOLGUIN BALAGUER**, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, portador de la Cédula de Identidad No.001-1202399-9, domiciliado y residente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

“C O N T R A T O”

PRIMERO.- EL **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **JOSE IGNACIO HOLGUIN BALAGUER**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,491.58 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.103-Parte, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Guacanagarix No.20, del sector Manganagua, de esta ciudad”.

SEGUNDO.- El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de: RD\$745,790.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON 00/00) a razón de RD\$500.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$74,579.00 (SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100) como inicial, pagada mediante recibo No. 21349, de fecha 19 de julio del año 2000, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales y el resto o sea, la suma de RD\$671,211.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON 00/00) en 200 mensualidades iguales y consecutivas de RD\$3,356.06 (TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 06/00)..

TERCERO.- Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento él deberá pagar al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas a día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO.- Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS CON 00/100).

QUINTO.- El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del certificado de Títulos No._____, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO.- las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para no lo previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil (2000).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. CARLOS ARBERTO AMARANTE BARET

Administrador General de Bienes Nacionales
Vendedor

JOSE IGNACIO HOLGUIN BALAGUER

Comprador

YO, **DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET** y el señor **JOSE IGNACIO HOLGUIN BALAGUER**, de generales constan en este mismo acto y quienes me declararon que son esas las firmas que acostumbran usar en todos los actos de su vida, por lo que debe dárseles entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil (2000).

DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ

Abogado Notario Publico.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque

Presidente

Darío Gómez Martínez
Secretario

Domingo Enrique Martínez
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 212-01 que eleva la Sección de Angelina, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 212-01

CONSIDERANDO: Que la Sección de Angelina, del Distrito Municipal Villa La Mata, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, ha venido observando

un crecimiento vertiginoso en el campo socioeconómico, constituyéndose en la mayor generadora de ingresos de la provincia Sánchez Ramírez.

CONSIDERANDO: Que conforme al señalamiento que hace el historiador dominicano Dr. Emilio Rodríguez Demorizi, la comunidad de Angelina fue propuesta para establecer en ella la capital de nuestra República.

CONSIDERANDO: Que la Sección de Angelina y sus Parajes actualmente cuenta con una población de 12,269 habitantes y que además este crecimiento poblacional se expresa de manera constante, la cual demandan las ofertas de los principales servicios públicos.

CONSIDERANDO: Que los pueblos canalizan su desarrollo a través de las organizaciones que lo representan, siendo prudente y necesario el apoyo de sus legisladores, para convertir en ley una de las máximas aspiraciones de esta laboriosa comunidad.

CONSIDERANDO: Que la Sección de Angelina cultiva en la actualidad 57,768 tareas de arroz, 16,684 tareas dedicadas a la ganadería, 6,375 tareas cultivadas de plátanos y 1,324 de otros cultivos.

CONSIDERANDO: Que para ser más viable esta iniciativa legislativa, es necesario la elevación de los Parajes El Cruce de Angelina, La Cruz de Angelina, Padre Fantino y El Limoncito a la categoría de Sección.

VISTA la Ley No. 5220 del 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones sobre División Territorial de la República Dominicana.

VISTA la Ley No. 345 del 21 de diciembre de 1953, sobre Organización Municipal y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO.- La Sección de Angelina, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal.

ARTICULO SEGUNDO.- Los parajes El Cruce de Angelina, La Cruz de Angelina, Padre Fantino y El Limoncito, quedan elevados a la categoría de Sección y estarán geográficamente dentro del Distrito Municipal de Angelina.

ARTICULO TERCERO.- El Distrito Municipal de Angelina estará constituido por las siguientes secciones:

- a) Cruce de Angelina, con sus Parajes La Reforma, La Guarida, El Batey, La Duarte y El Bolsillo.
- b) Padre Fantino y sus Parajes Pedro Pegao, sector IAD, sector Padre Fantino, Puncha Mosquito, Los Cacaos.
- c) La Cruz de Angelina, la cual estará compuesto con sus parajes Rincón Moreno, Los Castellanos, Los Cafecitos, Hoyo de Oro, Los Cocos y Río Viejo.
- d) El Limoncito y sus Parajes, La Fortuna, Remolino, Barrio Lindo y El Tanque.

ARTICULO CUARTO.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República y la Liga Municipal Dominicana, adoptarán todas las medidas administrativas pertinentes para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 213-01 que designa con el nombre de Emiliano Tardiff, la actual Avenida Mirador del Yaque, de la ciudad de Santiago, Municipio y Provincia de Santiago.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 213-01

CONSIDERANDO: Que el Reverendo Emiliano Tardif, nacido en la ciudad de San Zacarías, Canadá, el día 6 de junio de 1928, desde el inicio de su sagrado ministerio, dio muestra de su deseo de ejercer su apostolado en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que una de las motivaciones que lo inclinaron a esta petición fue la gran pobreza de la gente carente de los sacramentos y porque aquí él podría hacer fructificar mejor los talentos que Dios le había dado.

CONSIDERANDO: Que este meritorio sacerdote, en su intensa labor de evangelización de nuestro país, fundó junto a otros sacerdotes de su congregación, el Seminario San José de Las Matas, donde fue profesor desde 1956 hasta 1963.

CONSIDERANDO: Que el Padre Emiliano Tardif llevó su labor apostólica a más de 70 países del planeta y que el Honorable Ayuntamiento de Santiago lo designó en

el año 1991 como Hijo Adoptivo de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, cuya mención exhibió por el mundo con gran orgullo.

CONSIDERANDO: Que por todas esas y muchas otras virtudes que adornaron al Padre Emiliano Tardif, fallecido en la ciudad de Córdoba, Argentina, el 8 de junio del 1999 y cuyos restos mortales reposan en el Cementerio Municipal de El Ingenio, de la ciudad de Santiago, es un acto de merecida nobleza de la posteridad la designación con su nombre de una importante avenida de la ciudad de Santiago.

VISTAS las Leyes Nos. 3455 y 5622 de Organización y Autonomía Municipal, respectivamente.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- DESIGNAR la actual Avenida Mirador del Yaque de la Ciudad de Santiago, Municipio y Provincia de Santiago, con el nombre de Padre Emiliano Tardif.

ARTICULO 2.- Encargar al Ayuntamiento de Santiago de la rotulación correspondiente, en cumplimiento de la ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 214-01 que prohíbe la circulación por la vía pública, de vehículos cargados con materiales que se derramen, sin la debida protección de una lona adecuada.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 214-01

CONSIDERANDO: Que por las diferentes autopistas, carreteras, avenidas y calles de la República Dominicana circulan constantemente millares de camiones, patanas, volteos y camionetas cargadas de arena, grava, gravilla, piedra, barro, tierra, blocks, ladrillos, mosaicos, cal, caliche, lodo, cemento, desechos de construcciones o cualquier otra materia análoga;

CONSIDERANDO: Que al transitar por las vías públicas desprovistos de lonas adecuadas, arrojan al suelo piedras, piedrecitas y otras partículas que, aparte de ensuciar las vías, se convierten en un serio peligro para la salud y la seguridad pública, y en un atentado directo contra la vida humana, cuando rompen los cristales de los vehículos y provocan accidentes de tránsito;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas humanas, mantener la seguridad y auspiciar el orden y el bienestar general.

VISTOS los Artículos 8 y 9 de la Constitución de la República.

VISTA la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, del 28 de diciembre de 1967, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Queda terminantemente prohibida la circulación por la vía pública de vehículos cargados de arena, grava, gravilla, piedra, barro, tierra, lodo, cal, caliche, blocks, ladrillos, mosaicos, cemento, desechos de construcción, basura o cualquier otra materia análoga, sin que los mismos estén debidamente protegidos por una lona adecuada que impida que los materiales se derramen.

PARRAFO.- Las lonas a usarse en estos vehículos cumplirán con las especificaciones siguientes:

1. Debe cubrir no menos de doce (12) pulgadas por debajo del borde superior de las paredes laterales del cajón de carga.
2. La lona debe estar en buen estado, sin presentar roturas, ni perforaciones.

ARTICULO 2.- Todo conductor que sea sorprendido en la vía pública con un camión, patana, volteo, camioneta o cualquier otro medio de transporte de carga, cargado de materiales sin estar provisto de una lona adecuada, será sancionado con la pena de cuarenta y ocho (48) horas de prisión, y con la consecuente retención del vehículo por el mismo período.

ARTICULO 3.- En el caso de que, por incumplimiento de la presente ley, un vehículo de carga ocasione daños a otros, el propietario pagará a los afectados los daños que ocasionare.

ARTICULO 4.- La Policía Nacional y los tribunales de tránsito del país quedan responsabilizados de dar cumplimiento a la presente ley.

ARTICULO 5.- Se modifica, en cuanto fuere necesario, los incisos números 5 y 8 del Artículo 171 y el literal b) del Artículo 176 de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, del 28 de diciembre de 1967, y sus modificaciones, así como cualquier disposición que le sea contraria.

ARTICULO 6.- Esta ley entrará en vigencia a los 30 días después de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Julio González Burell
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 215-01 que aprueba el Acuerdo de Cooperación Mutua, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Chile, para la Prevención y Control de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 215-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Mutua, suscrito en fecha 23 de abril del 2001, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Chile, para la Prevención y el Control del Consumo Indevido y el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Mutua, suscrito en fecha 23 de abril del 2001, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Chile, para la Prevención y el Control del Consumo Indevido y el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; que copiado a la letra dice así:

**ACUERDO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE PARA
LA PREVENCION Y EL CONTROL DEL CONSUMO INDEBIDO Y EL
TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS
PSICOTROPICAS**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Chile, en adelante denominados “las Partes”,

EXPRESANDO su deseo de desarrollar las relaciones de amistad y cooperación mutua;

EN EL MARCO Y DESARROLLO de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada el 20 de diciembre de 1988 en Viena, Austria, en adelante denominada “la Convención de 1988”;

CONSCIENTES de que el consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y su tráfico ilícito, incluido en este concepto todos los delitos descritos en el Artículo 3 de la Convención de 1988, afectan a todas las naciones y constituyen un problema que amenaza la seguridad, la salud y el medio ambiente;

INTERESADOS en mejorar la cooperación bilateral para prevenir y controlar el consumo indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, mediante la coordinación de políticas y el desarrollo de programas que incluyan medidas orientadas a actuar sobre las causas del problema, con un enfoque integral y equilibrado;

RECONOCIENDO los esfuerzos y compromisos de los Gobiernos de ambos países en la superación del problema mundial de la droga y, en especial, para prevenir y controlar el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

CONVENCIDOS de la necesidad de mejorar y establecer mecanismos adecuados de cooperación bilateral y multilateral sobre la base de los principios del derecho internacional y, en particular, la responsabilidad compartida y la participación de ambos países a nivel internacional en estas tareas;

MOTIVADOS por el objetivo de que la cooperación prevista en este Acuerdo sea complementaria a la que ambas Partes desarrollan en cumplimiento de sus obligaciones internacionales en conformidad con la Convención de 1988, el Programa Mundial de Acción de las Naciones Unidas aprobado por la Asamblea General en 1990, y los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria de las Naciones Unidas realizada en junio de 1998;

GUIADOS por los esfuerzos de asegurar de una manera eficaz la coordinación, análisis y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, precursores y sustancias químicas esenciales, que se utilizan en la fabricación de estupefacientes y psicotrópicos;

OBSERVANDO los principios de igualdad, reciprocidad y beneficio mutuo,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

Las Partes cooperarán, de acuerdo con la legislación interna de sus respectivos Estados, en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias

psicotrópicas y otras formas de actividad delictual relacionadas con la materia de este Acuerdo, y en la prevención y control del consumo indebido de ese tipo de sustancias.

ARTICULO 2

Con el propósito de prevenir, controlar y sancionar adecuadamente el cultivo, producción, elaboración y tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la adquisición de precursores y sustancias químicas esenciales para la elaboración ilegal de estupefacientes y posterior aprovechamiento del producto de los delitos enunciados, las Partes:

- 2.1. Colaborarán en la prevención, detección e investigación de delitos criminales cometidos en relación con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- 2.2. Intercambiarán información sobre las personas que participen en la producción, elaboración y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y de sus precursores y sustancias químicas esenciales, los escondites utilizados, los medios de transporte y formas de actuar, los lugares de origen y destino de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus precursores y sustancias químicas esenciales, así como cualquier otra información relacionada con esta materia;
- 2.3. Intercambiarán información sobre las formas utilizadas para llevar a cabo el tráfico ilícito internacional de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus precursores y sustancias químicas esenciales, así como sobre las modalidades a través de las cuales se verifica el blanqueo de capitales;
- 2.4. Intercambiarán información sobre los resultados de la investigación criminal y criminológica relativa al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus precursores y sustancias químicas esenciales, así como con respecto a los resultados en materia de blanqueo de capitales;
- 2.5. Se proporcionarán recíprocamente muestras de nuevos estupefacientes y sustancias psicotrópicas de origen vegetal o sintético, y
- 2.6. En conformidad con sus legislaciones internas respectivas, adoptarán medidas coordinadas con el objeto de evitar la producción y transporte ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus precursores y sustancias químicas esenciales.

ARTICULO 3

La cooperación entre las Partes, en virtud del presente Acuerdo, incluye asimismo:

- 3.1. Intercambio de información sobre la legislación vigente en cada Estado, relacionada con la materia de este Acuerdo;
- 3.2. Intercambio de información acerca del producto de las actividades delictivas a que se refiere el Artículo 1 de este Acuerdo y acerca de las formas en que se utiliza posteriormente;
- 3.3. Intercambio de expertos para que estudien en los establecimientos educacionales y servicios de salud de la otra Parte, con el fin de mejorar sus conocimientos en la materia. Las Partes regularán oportunamente la forma en que se llevarán a cabo estas visitas;
- 3.4. Intercambio de expertos con el fin de analizar problemas concretos y compartir experiencias de capacitación en las diversas materias de este Acuerdo;
- 3.5. Intercambio de experiencias en la difusión pública de estas materias, en especial, con respecto a su cooperación con los medios de comunicación, e
- 3.6. Intercambio de experiencias en la definición e implementación de políticas y en el desarrollo de estudios y de programas de prevención que incluyan medidas orientadas a actuar sobre las causas del problema, con un enfoque integral y equilibrado.

ARTICULO 4

- 4.1. A solicitud de una de las Partes, la Otra proporcionará, a la brevedad posible, información relacionada con la materia del presente Acuerdo;
- 4.2. La tramitación de dicha solicitud se hará de acuerdo con la legislación interna de la Parte requerida;
- 4.3. Cada Parte podrá rechazar, parcial o totalmente, la solicitud formulada, si considera que acceder a la misma amenaza la seguridad o algún interés importante del Estado de la Parte requerida, o si la misma fuere incompatible con la legislación interna o con los compromisos que se deriven de tratados internacionales que sean vinculantes para el Estado de la Parte requerida, y
- 4.4. La Parte requerida informará a la Otra, a la brevedad posible, acerca del rechazo de una solicitud o sobre su cumplimiento parcial.

ARTICULO 5

La información que se remita en virtud de este Acuerdo deberá mantenerse bajo estricta confidencialidad, salvo que la Parte que haya entregado dicha información autorice a la Parte requeriente para proporcionarla a un tercer Estado.

ARTICULO 6

Los gastos derivados de la cooperación en virtud del presente Acuerdo serán de cargo de cada Parte, a menos que ellas acuerden de un modo diferente.

ARTICULO 7

Para los efectos de implementar la cooperación en virtud de este Acuerdo, las autoridades pertinentes de cada Parte podrán elaborar pautas de procedimiento para determinados períodos, especificando situaciones concretas, fechas, condiciones financieras y otras modalidades necesarias para su puesta en práctica.

ARTICULO 8

Las autoridades pertinentes de cualquiera de las Partes organizarán reuniones, que se celebrarán alternadamente en el territorio de uno u otro Estado, con el objeto de analizar los avances de la cooperación que se establece en el presente Acuerdo.

ARTICULO 9

El presente Acuerdo no afectará los compromisos asumidos por las Partes, que se originen de tratados internacionales bilaterales o multilaterales, de los cuales la República Dominicana o la República de Chile sean Partes.

ARTICULO 10

- 10.1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que una de las Partes comunique, por escrito, a la Otra que se ha dado cumplimiento a los trámites previstos en su ordenamiento jurídico para tal efecto.
- 10.2. Este Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo mutuo entre las Partes. Tales modificaciones entrarán en vigor de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 de este artículo.
- 10.3. El presente Acuerdo regirá por plazo indefinido. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante aviso por escrito, a través de la vía diplomática. Dicha denuncia se hará efectiva seis (6) meses después de recibida la comunicación correspondiente.

HECHO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil uno (2001), en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

HUGO TOLENTINO DIPP
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores de la República Dominicana

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CHILE**

MARIA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA
Ministra de Relaciones Exteriores
de la República de Chile



República Dominicana
**SECRETARIA DE ESTADO
DE RELACIONES EXTERIORES**

“AÑO DE LUCHA CONTRA LA POBREZA”

DEI-2001-1162

CERTIFICACION

YO, Jorge A. Santiago Pérez, Embajador, Encargado de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del Acuerdo de Cooperación y Asistencia Mutua entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Chile para la Prevención y el Control del Consumo Indevido y el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, del 23 de abril del 2001, cuyo original se encuentra registrado en los archivos de esta Secretaría de Estado.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001).

JORGE A. SANTIAGO PEREZ
Embajador, Encargado de la División de
Estudios Internacionales

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Darío Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 216-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora María Soledad Pimentel Arias, sobre venta de una vivienda.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 216-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 1ro. de marzo de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **MARIA SOLEDAD PIMENTEL ARIAS**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 1ro. de marzo de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte y de la otra parte, la señora **MARIA SOLEDAD PIMENTEL ARIAS**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, el apartamento No.304, edificio No.69-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "HAINAMOSA", de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$47,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1336

EL **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del carnet de Registro Electoral No._____, domiciliado y residente en la casa No._____, de la calle_____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 17 de julio de 1989, acápite 547, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte, la señora **MARIA SOLEDAD PIMENTEL ARIAS**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltera con _____, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.258140, serie 1ra., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No._____, provista del carnet del Registro

Electoral No. _____, de la calle _____, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente:

“El apartamento No. 304, edificio No. 69-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto “HAINAMOSA”, de esta ciudad”.

SEGUNDO.- El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO (RD\$47,000.00), que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagados mediante recibo No.1751, de fecha 20 de febrero de 1989, expedido por la Gerencia Financiera de esta Administración General, y el resto, o sea, la suma de RD\$37,000.00 (TREINTA Y SIETE MIL PESOS ORO), en mensualidades consecutivas a razón de RD\$75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS ORO) cada una hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO.- Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO.- La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho AL VENDEDOR a notificar AL COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días , a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO.- EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO.- EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO.- EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto

estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO.- Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la Republica.

NOVENO.- Queda prohibido terminantemente AL COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho AL VENDEDOR a proceder de inmueble a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO.- El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14, de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO.- En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR, deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumas conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá AL COMPRADOR las sumas que hubiese recibidos por conceptos de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO.- Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA

Capitán de Navío, M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales
Vendedor

MARIA SOLEDAD PIMENTEL ARIAS

Compradora

YO, **LICDA. BEATRIZ SANTAELLA**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores: **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **MARIA SOLEDAD PIMENTEL ARIAS**, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

LICDA. BEATRIZ SANTAELLA

Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de mayo del año dos mil uno (2001), años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque

Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez

Secretaria

Julio Ant. González Burell

Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 217-01 que eleva la Sección de El Carril, municipio de Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 217-01

CONSIDERANDO: Que la Sección El Carril, del municipio de Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, se encuentra en un constante crecimiento, tanto a nivel industrial como poblacional, lo que ha permitido a inversionistas locales y extranjeros a la instalación de diferentes tipos de empresas.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el municipio de Bajos de Haina, cuenta con dos (2) secciones: El Carril y La Pared, y veintidós (22) parajes: Piedra Blanca, Quita Sueño, Monte Largo, Monte Adentro, Teresandón, La Felician, Sabaneta, El Cajulito, Barcequillo, Itabo, Cabón, Los Frías, La Guinea, Arenoso, La Isleta, Colinas de Haina, Los Barrancones, La Cerca, La Raquel, Villa María, El Nieto y Los Platanitos, los cuales han alcanzado un notable desarrollo.

CONSIDERANDO: Que la población del municipio de Bajos de Haina, en las cifras del último censo realizado, cuenta con una población de 95,000 habitantes, de los cuales el 60% se concentra en la Sección El Carril.

CONSIDERANDO: Que esta Sección disfruta de los servicios de energía eléctrica, agua potable, clínica, escuelas, parroquias y diferentes organizaciones sociales y culturales que llenan todos los requisitos necesarios para ser elevada de categoría.

VISTA la Ley No. 5220, del 21 de septiembre del año 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- La Sección El Carril, del municipio de Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de El Carril.

PARRAFO.- Los límites del Distrito Municipal de El Carril son los siguientes: Al Norte, paraje Los Mameyes, del municipio de San Cristóbal; al Sur, Autopista 30 de Mayo (Santo Domingo-San Cristóbal); al Este, el Río Haina, y al Oeste, el Arroyo Itabo.

ARTICULO 2.- Los parajes El Cajulito y Quita Sueño quedan elevados a la categoría de Sección.

ARTICULO 3.- La comunidad de La Pared queda integrada al nuevo Distrito Municipal, con el nombre de Sección La Pared. Estará conformada por los siguientes parajes: Sabaneta, Monte Largo, Teresandón, Cruce La Felician, El Caliche, El Calvario y La Gallera.

PARRAFO I.- La Sección El Cajulito estará integrada por los parajes Monte Adentro, Cajulito Norte, La Felician y Mata Naranjo Este.

PARRAFO II.- La Sección Quita Sueño estará conformada por los parajes Piedra Blanca Norte, Barcequillo Industrial, La Cerca, Villa María y Los Barrancones.

ARTICULO 4.- Los parajes Piedra Blanca y Barcequillo, quedan divididos en Norte y Sur; su límite es la actual Autopista 30 de Mayo (Santo Domingo-San Cristóbal). Los parajes Piedra Blanca, El Cajulito y Barcequillo, quedan establecidos como

Piedra Blanca Norte, El Cajuilito Norte y Barcequillo Norte, desde la Autopista 30 de Mayo hacia el Norte; y Piedra Blanca Sur, y Barcequillo Sur, desde la misma autopista hacia el Mar Caribe.

ARTICULO 5.- Los parajes Piedra Blanca Sur, Cabón, Barcequillo Sur, Itabo, El Nieto y Los Platanitos quedan integrados a la zona urbana del municipio de Bajos de Haina.

ARTICULO 6.- Para la ejecución de la presente ley, el Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Liga Municipal Dominicana, la Junta Central Electoral, la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República adoptarán cuantas medidas fuesen necesarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Darío Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 218-01 que modifica la Ley No. 217-98, de fecha 1ro. de julio del año 1998, mediante la cual se creó el municipio de Quisqueya, de la provincia de San Pedro de Macorís.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 218-01

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley No. 217-98, del primero de julio del año 1998, el Distrito Municipal de Quisqueya, de la provincia de San Pedro de Macorís, fue elevado a la categoría jurídica de municipio, con el nombre de municipio de Quisqueya.

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Quisqueya pertenecía al municipio de San José de Los Llanos.

CONSIDERANDO: Que, al momento de hacer la división territorial y política, entre el creado municipio de Quisqueya y el municipio de Los Llanos, por error involuntario se le asignaron parajes que se encuentran a poca distancia de Los Llanos al municipio de Quisqueya, y parajes que están muy cerca de Quisqueya le fueron asignados al municipio de Los Llanos, siendo esto ilógico desde el punto de vista político, territorial y económico.

CONSIDERANDO: Que esta división territorial y política está creando inconvenientes y confusiones en las poblaciones y en los ayuntamientos, tanto del municipio de Los Llanos, como del municipio de Quisqueya.

CONSIDERANDO: Que se debe evitar que, en el futuro, esta situación se torne conflictiva entre dos municipios vecinos, y procurar que trabajen acordes con las buenas relaciones de amistad y armonía que reina entre municipios hermanos.

VISTA la Ley No. 217-98, de fecha primero de julio del año 1998.

VISTA la Ley No. 5220, del 21 de septiembre del año 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana.

VISTA la Ley No. 3455, del 21 de diciembre del año 1952, sobre Organización Municipal y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- La jurisdicción dentro de la cual se encuentra instalado el municipio de Quisqueya, de la provincia de San Pedro de Macorís y su territorio aledaño, estará integrado por la Sección de Los Montones y los parajes de La Jagua, Los Fundos, Palmarito, Moruno del Guano, La Ceiba, Monte Largo, Las Mercedes y La Ciria.

ARTICULO 2.- El paraje de Ulloa, del municipio de Quisqueya, queda elevado a la categoría jurídica de Sección y comprenderá los parajes de: Jengibral, Canutillo, La Tumba, Pajarito, Higüamo I e Higüamo II.

ARTICULO 3.- El paraje de Mata Caliche, del municipio de San José de Los Llanos, queda elevado a la categoría jurídica de Sección y comprenderá los parajes de Barbadillo, Consuelito, Medina y Gallareta.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Germán Castro García
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Julio Ant. González Burell
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 219-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Martín Amílcar Guerrero Victoria, sobre venta de terrenos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 219-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 13 de abril de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **MARTIN AMILCAR GUERRERO VICTORIA**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 13 de abril de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **MARTIN AMILCAR GUERRERO VICTORIA**, por medio del cual la primera traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 512.84 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 108-A-12, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 31, de la

Manzana “B”), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$128,210.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.001203

EL **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **MARTIN AMILCAR GUERRERO VICTORIA**, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 289345, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 5, No. 18, del Ensanche La Paz, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

“C O N T R A T O”

PRIMERO.- EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **MARTIN AMILCAR GUERRERO VICTORIA**, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 512.84 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.108-A-12, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.31, de la Manzana “B”), ubicado en el sector El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, solares Nos.32 y 38; al Sur, solar No.30; al Este, solares Nos. 38 y 39; y al Oeste, calle”.

SEGUNDO.- El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de: RD\$128,210.00 (CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS ORO CON 00/100) o sea, a razón de RD\$250.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$38,463.00 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No. 9598, de fecha 12 de abril de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **MARTIN AMILCAR GUERRERO VICTORIA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$89,747.00 (OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ORO), en 35 mensualidades consecutivas de RD\$2,564.20 (DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 20/100).

TERCERO.- EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente contrato.

CUARTO.- La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO.- Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado a favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$89,747.00 (OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **MARTIN AMILCAR GUERRERO VICTORIA**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO.- El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO.- Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para no lo previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ

Secretario de Estado
Administrador General de Bienes Nacionales
Vendedor

MARTIN AMILCAR GUERRERO VICTORIA

Comprador

YO, **DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **MARTIN AMILCAR GUERRERO VICTORIA**, son las mismas que

acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL

Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio

Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García

Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 220-01 que eleva la Sección El Carretón, del Municipio de Baní, Provincia Peravia, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 220-01

CONSIDERANDO: Que la Sección El Carretón del Municipio de Baní, Provincia Peravia, con una población de 6,070 habitantes presentes, y ausentes que sobrepasan los mil quinientos (1,500) habitantes cuenta con una significativa actividad productiva que va desde fábrica de escobas, macutos, sombreros, árganas, una fábrica de queso, granja avícola.

CONSIDERANDO: Que la Sección El Carretón se encuentra en proceso de desarrollo, con una estructura comercial, social y cultural que le permite cada día un mayor crecimiento, ya que exhibe un notable intercambio comercial en sus diferentes actividades productivas, así como la educación; cuenta con cuatro (4) escuelas de nivel básico, con una población estudiantil que alcanza 1,550 en el nivel universitario, además un parque y tres campos deportivos.

CONSIDERANDO: Que la Sección El Carretón con un marco habitacional de más de mil quinientas viviendas en su mayoría construidas a base de cemento y zinc provistas de los servicios elementales básicos, tales como instalaciones eléctricas, servicios de agua potable, dos teléfonos públicos, y más de 100 fijos, carretera, caminos vecinales, 15 calles, una clínica pública, servicio de transporte, colmados, carnicería, salón de belleza, tiendas de tejidos, de fantasías, repuestos de vehículos, de motores, frituras, matadero, gallera, talleres técnicos en diferentes áreas, y una iglesia, por lo que es procedente la elevación de Sección a la categoría de Distrito Municipal ya que con esto se contribuye significativamente a impulsar el desarrollo de los habitantes de esa comunidad lo que irá en provecho de la misma, así como de las demás secciones, parajes y municipios de la Provincia Peravia.

VISTA la Ley No. 5220, de fecha 21 de septiembre del año 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO.- Se eleva la Sección El Carretón del Municipio de Baní, Provincia Peravia, a la categoría de Distrito Municipal.

ARTICULO SEGUNDO.- Al Distrito Municipal El Carretón le corresponderán los parajes siguientes: Catalina, Sabana Larga, Los Mayales, Los Pinos, El Guano, La Loma, El Chivo, La Clínica, Las Almendras, San José, Arroyo Mingo.

ARTICULO TERCERO.- La presente ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario Ad-Hoc.

Angel Dinocrate Pérez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 221-01 que eleva la Sección de Las Lagunas Abajo, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 221-01

CONSIDERANDO: Que la Sección Las Lagunas Abajo, perteneciente al municipio de Moca, provincia Espaillat, ha adquirido un considerable desarrollo a distintos niveles, con los servicios públicos necesarios y con diversos establecimientos comerciales: farmacia, escuelas para la educación primaria e intermedia y liceo para la secundaria, destacamento policial, parroquia, clubes deportivos y de servicios, cementerio, acueducto, electrificación, servicios telefónicos, etc.;

CONSIDERANDO: Que la Sección Las Lagunas Abajo, compuesta por los parajes: La Penda, Las Cruces, Laguna Arriba, Laguna Abajo y La Cañada, tiene una población que sobrepasa los cinco mil (5,000) habitantes y más de novecientas (900) casas de familia, en crecimiento;

CONSIDERANDO: Que la distancia que separa al municipio de Moca de la sección Las Lagunas Abajo constituye un obstáculo para el rápido desenvolvimiento de sus diferentes actividades.

VISTAS las Leyes Nos. 5220, del 21 de septiembre del 1959, sobre División Territorial, y la No. 821, del 21 de noviembre del 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- La Sección Las Lagunas Abajo, perteneciente a la jurisdicción territorial del municipio de Moca, provincia Espaillat, queda erigida a la categoría de Distrito Municipal con el nombre de Las Lagunas.

ARTICULO 2.- El paraje Boca Férrea Abajo, perteneciente a la jurisdicción territorial de la Sección El Aguacate Arriba, queda elevada a la categoría de Sección y pertenecerá al Distrito Municipal Las Lagunas.

ARTICULO 3.- Los parajes Boca Férrea Arriba y El Rancho Los Pomos, pertenecientes ambos a la jurisdicción territorial de la Sección El Algarrobo, pasan a formar parte de la Sección Boca Férrea Abajo.

ARTICULO 4.- Las comunidades de Cacique Arriba y Jábaba Arriba, pertenecientes ambas a la jurisdicción territorial de la Sección San Luis-Moca, quedan elevadas a la categoría de parajes y pertenecen a la jurisdicción territorial de la Sección El Aguacate Arriba, Distrito Municipal de Las Lagunas, provincia Espaillat.

ARTICULO 5.- Los parajes Cacique Arriba y Jábaba Arriba tienen los límites siguientes:

Al Norte:	carretera Duarte, que conduce de Moca a Salcedo.
Al Sur:	callejón que conduce desde El Badén (Río Cacique) hasta la escuela Jábaba al Medio.
Al Este:	paraje El Rancho Los Pomos.
Al Oeste:	el Río Cacique hasta El Badén.

ARTICULO 6.- El Distrito Municipal Las Lagunas queda integrado por las siguientes secciones:

1. Las Lagunas Abajo, con los parajes: La Penda, Las Cruces, Laguna Arriba, Laguna Abajo y La Cañada.
2. El Aguacate Arriba, con los parajes: El Aguacate Arriba, Aguacate Abajo, Canta Rana, Aguacate Arriba (Catarey), Cacique Arriba y Jábaba Arriba.
3. Boca Férrea Abajo, con los parajes: Boca Férrea Abajo (Aguacate), Boca Férrea Arriba (Algarrobo) y El Rancho Los Pomos.

ARTICULO 7.- Los límites territoriales del Distrito Municipal Las Lagunas son los siguientes:

Al Norte: el Distrito Municipal de José Contreras (Villa Trina)
Al Sur: el municipio de Moca
Al Este: la provincia de Salcedo
Al Oeste: el río Cacique

ARTICULO 8.- El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Suprema Corte de Justicia y la Junta Central Electoral adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

ARTICULO 9.- Queda modificada la Ley No. 5220, sobre División Territorial, en lo que fuere necesario, así como cualquiera otra ley o disposición que le sea contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Bernardo Alemán Rodríguez
Secretario Ad-Hoc.

Julio González Burell
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 222-01 que eleva la Sección de El Jovero, del Municipio de Miches, Provincia de El Seybo, a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de El Cedro.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 222-01

CONSIDERANDO: Que los moradores de la Sección El Jovero, municipio de Miches, provincia El Seibo, han dado muestras de laboriosidad, manifestada en su desarrollo económico y social;

CONSIDERANDO: Que El Cedro, principal comunidad de la Sección El Jovero, se encuentra a unos 60 kilómetros del municipio cabecera de la provincia; sus poblaciones vecinas son: Los Guineos y El Guaraguao, de gran importancia agrícola y ganadera;

CONSIDERANDO: Que esta comunidad posee infraestructuras, tales como calles, iglesias, centros comunales, escuelas primaria y secundaria, centros comerciales, como ferreterías, carnicerías, farmacias, veterinarias, además de factorías, discotecas, asociaciones agropecuarias, pesqueras y sindicatos de transporte de taxis turísticos y tiene uno de los puntos más bellos del país, donde se encuentran La Laguna y El Limón, con más de 10 kilómetros de playas, que disfrutan los bañistas nacionales y extranjeros, y se levantan complejos turísticos, con hermosas cabañas y restaurantes de gran atracción.

VISTO el ordinal sexto del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTA la Ley No. 5220, del 21 de septiembre del año 1959, y sus modificaciones, sobre División Territorial de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- La Sección El Jovero, del municipio de Miches, provincia El Seibo, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de El Cedro. Tendrá como cabecera la jurisdicción de El Cedro y estará integrado por las secciones Las Lisas y El Guaraguao.

PARRAFO I.- La Sección Las Lisas estará integrada por los siguientes parajes, Los Guineos, Las Lisas, Sabana de Nisibón, Cuchareta, La Llovedera, La Majagua, Guaco y El Loro.

PARRAFO II.- La Sección El Guaraguao estará integrada por los parajes El Perro, El Hato, Río Arriba, Las Cabirmas, Los Dos Ríos, Los Guayacanes, El Colorao, La Mina, Los Hicacos Blancos, Los Urbaos, El Oro, Cuarón, El Jovero, Altamira y Los Cuatro Caminos.

ARTICULO 2.- La presente ley entrará en vigencia después de las próximas elecciones congresionales y municipales.

ARTICULO 3.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República, la Liga Municipal Dominicana, la Junta Central Electoral y toda institución que las leyes faculten, adoptarán cuantas medidas de carácter administrativo fueren necesarias para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García

Presidente

Ramiro Espino Fermín

Secretario

Darío Gómez Martínez

Secretario

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 223-01 que eleva la Sección de El Limón, Provincia de Jimaní, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 223-01

CONSIDERANDO: Que la Sección El Limón, del municipio de Jimaní, provincia Independencia, con población pujante, cuenta con una significativa actividad que va desde producción de rubros agrícolas hasta granjas avícolas, etc.;

CONSIDERANDO: Que la Sección El Limón se encuentra en proceso de desarrollo, con una estructura comercial, social y cultural que le permite cada día un mayor crecimiento, exhibe un notable intercambio comercial en diferentes producciones, y en la

educación, cuenta con cuatro (4) escuelas de nivel básico, con una considerable población estudiantil a nivel secundario y universitario.

VISTA la Ley No. 5220, de fecha 21 de septiembre del año 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- La Sección de El Limón, municipio de Jimaní, provincia Independencia, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de El Limón. Su cabecera será El Limón y estará integrado por las secciones El Mortero y La Florida.

ARTICULO 2.- El paraje El Mortero queda elevado a la categoría de Sección, con el nombre de Sección El Mortero, y tendrá los siguientes parajes: El Mortero, La Playa, El Palmar, Casimiro, Monte de Los Negros, Las Lajitas, El Otro Lado, La Peronila, La Guácima, Los Limones y El Caneco.

ARTICULO 3.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el paraje La Florida, perteneciente a la Sección Tierra Nueva, municipio de Jimaní, pasa a formar parte del Distrito Municipal de El Limón, municipio de Jimaní, provincia Independencia, y queda elevado a la categoría de Sección, con el nombre de Sección La Florida. Estará formada por los parajes Los Pinos, Cruce de El Limón y Vuelta Grande.

ARTICULO 4.- La Procuraduría General de la República, la Liga Municipal Dominicana, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Suprema Corte de Justicia y la Junta Central Electoral, adoptarán todas las medidas administrativas para la ejecución de la presente ley.

ARTICULO 5.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 17 de mayo del 2001.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Darío Gómez Martínez
Secretario

Ramón Ricardo Gómez De la Rosa
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 224-01 que eleva a la categoría de Distrito Municipal, la Sección de San Francisco de Jacagua, del Municipio de Santiago, Provincia de Santiago.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 224-01

CONSIDERANDO: Que la Sección de San Francisco de Jacagua, del municipio de Santiago, provincia del mismo nombre, manifiesta un desarrollo sostenido en lo económico, cultural, social y poblacional, lo cual la hace merecedora de ser elevada de categoría;

CONSIDERANDO: Que en el censo poblacional se indica la cantidad de 46,870 habitantes, en unas 10,000 unidades habitacionales, una gran actividad comercial, contando con fábrica de cigarros, almacenes de tabaco, varios proyectos habitacionales privados, agricultura de todos los géneros, granjas avícolas, porcinas y ganadería, talleres de ebanistería, alfarería, mecánicos, herrerías y cooperativas. En el plano cultural, cuenta con grandes clubes culturales y deportivos, escuelas primarias y liceos secundarios, iglesias católicas y evangélicas. En el plano de los servicios públicos cuenta con electricidad, acueducto propio, clínicas rurales y cementerio;

VISTA la Ley No. 5220, del 21 de noviembre del 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 3455, del 21 de diciembre de 1952, sobre la Organización Municipal, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- La Sección de San Francisco de Jacagua, municipio de Santiago, provincia de Santiago, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal.

ARTICULO 2.- Los parajes Los Guineos, La Delgada, Salamanca, quedan elevados a la categoría de Sección, y estarán integrados dentro del Distrito Municipal de San Francisco de Jacagua.

ARTICULO 3.- El Distrito Municipal de San Francisco de Jacagua estará constituido por las siguientes secciones:

- a) Jacagua Adentro, con sus parajes La Búcara, El Níspero, El Play;
- b) Jacagua al Medio, con su paraje Jacagua Abajo;
- c) La Ciénaga, con su paraje Los Tocones;
- d) El Ranchito de Piche, con su paraje Piche;
- e) Las Tres Cruces;
- f) El Aguacate;
- g) Palo Alto;
- h) Los Guineos;
- i) La Delgada;

j) Salamanca, con su paraje Jamo.

ARTICULO 4.- Los límites territoriales del Distrito Municipal de San Francisco de Jacagua estarán comprendidos: al Norte, La Escalera de Altamira y Pedro García; al Oeste, Palmar Arriba y Villa González; al Este, la Sección de Gurabo, y al Sur, el municipio de Santiago.

ARTICULO 5.- La Procuraduría General de la República, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Liga Municipal Dominicana, la Junta Central Electoral y la Suprema Corte de Justicia adoptarán las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de esta ley.

ARTICULO 6.- La presente ley modifica cuanto sea necesario la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre del año 1959, y sus modificaciones.

ARTICULO 7.- La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Julio Ant. González Burell
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 225-01 que deroga varias disposiciones legales que establecen impuestos considerados de baja recaudación.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 225-01

CONSIDERANDO: Que la diversidad de leyes que actualmente conforman nuestro sistema impositivo constituyen un esquema de imposición obsoleto, que imposibilita una actuación transparente y eficiente por parte de los servidores públicos ante el interés de ofrecer un servicio de máxima calidad a los contribuyentes;

CONSIDERANDO: Que se constituye en obstáculo, tanto para el contribuyente como para el Estado, el mantenimiento de disposiciones legales, cuyos aportes en términos de recaudación no compensan las molestias que causan;

CONSIDERANDO: Que el país está sometido a un proceso de modernización y simplificación del sistema tributario, que viene ejecutando el Gobierno Dominicano.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- A partir de la publicación de la presente ley quedan derogadas las disposiciones siguientes:

- a) La Ley No. 946, de fecha 13 de julio de 1945, sobre Ventas Acumulativas y su Reglamento No. 4305, del 30 de abril de 1947;
- b) La Ley No. 3705, del 19 de diciembre de 1953, que regula el cobro de los créditos a favor del Estado por concepto de mensuras catastrales;
- c) Los Artículos 2 y 3 de la Ley No. 136, del 23 de junio de 1983, que modifica el Artículo 4 de la Ley No. 142, del 4 de junio de 1971, en lo relativo a los sellos que deben adherirse en los escritos de conclusiones depositados en los tribunales, en materia de divorcio;
- d) La Ley No. 169, del 4 de junio de 1971, que dispone la adhesión de un sello especial de impuestos internos por valor de RD\$1.00, a todo manifiesto de importación que incluya factura consular, en el cual el valor de las mercancías declaradas excedan de RD\$100.00;
- e) La Ley No. 13, del 9 de septiembre de 1970, sobre Derechos Consulares;
- f) Los Artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley No. 447, del 7 de abril de 1982, que creó dos franquicias para la práctica del béisbol invernal y estableció un impuesto de RD\$0.25 y RD\$0.10 sobre las boletas vendidas y sus modificaciones;
- g) El Artículo 51 de la Ley No. 1494, del 2 de agosto de 1947, que creó un impuesto de RD\$0.10 por cada página de los documentos depositados en el Tribunal Superior Administrativo;
- h) El Artículo 182 de la Ley No. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, que creó el Código Tributario, que establece el pago de un impuesto a través de un sello de RD\$1.00 para cada página de los documentos presentados por particulares al Tribunal Contencioso Tributario;
- i) La Ley No. 137-87, del 9 de diciembre de 1987, que grava cada millar de cajetillas de 10 cigarrillos con RD\$50.00 y por cada millar de cajetillas de 20 cigarrillos, RD\$100.00.
- j) El literal e) del Artículo 1 de la Ley No. 39-88, del 26 de mayo de 1988, que establece un impuesto de RD\$0.05 por cada litro de ginebra, de whisky, de cerveza y cada cajetilla de 20 cigarrillos de tabaco rubio.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Manuel Odalís Mejía Arias
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario Ad-Hoc.

Angel Dinocrate Pérez Pérez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1198-01 que designa a la Licda. Kathering Olivo Montero, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrita a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1198-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Licenciada Kathering Olivo Montero, queda designada Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrita a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1199-01 que crea e integra los patronatos que se encargarán de la administración y funcionamiento de los Centros Tecnológicos para el Desarrollo Comunitario.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1199-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crean los Patronatos que se encargarán de la administración y funcionamiento de los Centros Tecnológicos para el Desarrollo Comunitario, los cuales están conformados por las siguientes personalidades:

El Síndico Municipal, el director de un liceo secundario, el director de la escuela pública, el director de un colegio privado, un agrónomo representante de la Secretaría de Estado de Agricultura, un médico representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social o de un centro médico privado, un representante de la Defensa Civil, un representante de las iglesias y 7 miembros distinguidos de la comunidad.

ARTICULO 2.- Se crean los patronatos de los Centros Tecnológicos Comunitarios en las siguientes comunidades:

La Descubierta, Provincia Independencia;
Bánica, Provincia de Elías Piña;
Restauración, Provincia de Dajabón;
Partido, Provincia de Dajabón; y
El Copey, Provincia de Montecristi.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1200-01 que autoriza al Dr. Hugo Tolentino Dipp a aceptar y usar varias condecoraciones extranjeras.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1200-01

VISTA la solicitud elevada por el Dr. Hugo Tolentino Dipp, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, a los fines de ser autorizado para aceptar y usar las condecoraciones que le fueran conferidas por los Gobiernos de España, Corea, China, Argentina y Francia.

VISTA la Ley No. 1325, del 13 de enero de 1947.

VISTO el Reglamento No. 4157, del 4 de febrero de 1947.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Hugo Tolentino Dipp, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil, de España; la Orden del Mérito al Servicio Diplomático, Medalla Gwanghew, de la República de Corea; el Gran Cordón de la Orden de la Estrella Brillante, de la República de China; la Gran Cruz de la Orden del Libertador San Martín, de la República de Argentina; y Commsndeurs dans l'Ordre de la Légion d'Honneur, de la República de Francia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1201-01 que designa al señor Carlos J. Gumán, Embajador, Director del Ceremonial y Protocolo del Poder Ejecutivo, Miembro del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1201-01

VISTA la Ley No. 1352, del 23 de julio del año 1937, que crea la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

VISTO el Reglamento No. 172, del 3 de febrero del 1939, sobre la misma Orden.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Carlos J. Guzmán, Embajador, Director del Ceremonial y Protocolo del Poder Ejecutivo, queda designado Miembro del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1202-01 que designa al Lic. Luis González Fabra, Miembro del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1202-01

VISTAS las Leyes Nos. 1113 y 3916, del 26 de mayo de 1936 y 9 de septiembre del 1954, respectivamente, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

VISTO el Reglamento No. 187, del 16 de febrero del 1939, sobre la misma Orden.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Luis González Fabra, queda designado Miembro del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1203-01 que designa al señor Sheihu Mohamed Ibrahim Sheihu Habeebulla Bafalul, Cónsul Honorario de la República en Colombo, Sri-Lanka.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1203-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Sheihu Mohamed Ibrahim Sheihu Habeebulla Bafalul, queda designado Cónsul Honorario de la República en Colombo, Sri-Lanka.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1204-01 que concede exequátur al señor Mario Duarte Jiménez, para que pueda ejercer la función de Cónsul de la República de Costa Rica, en Santo Domingo, República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1204-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede exequátur a favor del señor Mario Duarte Jiménez, para que pueda ejercer la función de Cónsul de la República de Costa Rica, en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1205-01 que concede exequátur al señor Tyler L. Mason, para que pueda ejercer las funciones de Secretario de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en Santo Domingo, República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1205-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede exequátur a favor del señor Tyler L. Mason, para que pueda ejercer las funciones de Secretario de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1206-01 que concede exequátur al señor James R. Dayringer, para que pueda ejercer las funciones de Secretario de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en Santo Domingo, República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1206-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede exequátur a favor del señor James R. Dayringer, para que pueda ejercer las funciones de Secretario de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1207-01 que designa al Dr. Julio Amado Castaño G., Presidente del Patronato del Hospital General de la Plaza de la Salud. Deroga el Decreto No. 1144-01, del 29 de noviembre del 2001.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1207-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Doctor Julio Amado Castaños G., queda designado Presidente del Patronato del Hospital General de la Plaza de la Salud.

ARTICULO 2.- El presente decreto deroga el Decreto No. 1144-01, de fecha 29 de noviembre del 2001.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1208-01 que designa al señor Wilson Osvaldo Rivera, Vicesíndico del Ayuntamiento Municipal de Higüey, provincia La Altagracia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1208-01

CONSIDERANDO: Que está vacante la posición de Vicesíndico del Ayuntamiento del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, debido al fallecimiento del Dr. Ramón Antonio Martínez Pión.

CONSIDERANDO: Que el partido ganador en el pasado proceso comicial, ha presentado una terna para llenar las funciones de Vicesíndico, la cual está encabezada por el señor Wilson Osvaldo Rivera.

CONSIDERANDO: Que la forma de sustitución de los funcionarios municipales electivos está debidamente organizada por la Constitución de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Wilson Osvaldo Rivera, queda designado Vicesíndico del Ayuntamiento Municipal de Higüey, Provincia La Altagracia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1209-01 que designa al señor José María Díaz, Subsecretario de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, con asiento en Santiago de los Caballeros. Deroga el Decreto No. 645-01, del 21 de junio del 2001.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1209-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor José María Díaz, queda designado Subsecretario de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, con asiento en Santiago de los Caballeros.

ARTICULO 2.- Queda derogado el Decreto No. 645-01, de fecha 21 de junio del año 2001.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1210-01 que designa a los miembros del Consejo Ejecutivo del Instituto del Tabaco (INTABACO).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1210-01

VISTO el Artículo 12 de la Ley No. 165-01, del 18 de octubre del 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Quedan designados miembros del Consejo Ejecutivo del Instituto del Tabaco, los señores que se indican a continuación:

Señor Fabio Fermín Acosta	Presidente
	Director Ejecutivo del INTABACO
Señor Eligio Jáquez	Representación de la Secretaría de
	Estado de Agricultura
Radhames Rodríguez	Representación del Banco Agrícola de
	la República Dominicana
José María Guillén	Gerente Administrativo del
	INTABACO
Roque Bretón	Gerente Agrícola del INTABACO
Rafael Taveras	Gerente Comercial del INTABACO
Luis Tejeda	Gerente Industrial del INTABACO
Alvaro Quesada	Representante del sector exportador de
	tabaco

Hendrik Kelner	Representante de los industriales de tabaco de Zona Franca
Abel Waschman	Representante de los industriales del cigarrillo
Juan Taveras	Representante de los productores de tabaco Rubio y Burley
Nicolás Felipe	Representante de los productores de tabaco Negro

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1211-01 que declara el año 2002 como Año Nacional de la Vivienda.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1211-01

CONSIDERANDO: Que la vivienda es un derecho ciudadano consagrado en la Constitución de la República como de alto interés social.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Central ha establecido como prioritaria la necesidad de dotar de viviendas cómodas e higiénicas a todos los dominicanos.

CONSIDERANDO: Que el año venidero llenará de esperanza y bienestar en paz y prosperidad haciendo posible la materialización de los sueños de lo que para la mayoría resulta inalcanzable en la actualidad.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se declara el año 2002 como “**Año Nacional de la Vivienda**”.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1212-01 que integra la Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de San Juan de la Maguana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1212-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de San Juan de la Maguana queda integrada de la siguiente manera:

Licenciado Eduardo Dauhajre	Presidente
Doctor Augusto Ramírez	Vicepresidente
Señor Alejandro Piña	Secretario
Licenciado Daniel Mateo	Tesorero
Doctor Tomás Suzaña	Vocal
Señor William Mejía	Vocal
Licenciado Héctor Valdez	Vocal
Señor Antonio Paulino	Vocal
Mercedes Méndez de Méndez	Vocal
Guillermina Piña de Montero	Vocal
Enercido Corcino Lebrón	Vocal

ARTICULO 2.- Los señores Faruk Garib Arbaje, Gobernador Civil de la Provincia de San Juan y José A. Puello Rodríguez, quedan designados Asesores de la Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de San Juan de la Maguana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1213-01 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1213-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de sus respectivas penas pendientes de cumplir, con efectividad al 23 de diciembre del año 2001, a los siguientes condenados:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA: 1) Alejandro Reyes Mancebo, 2) Alfredo Montero Pérez, 3) Anselmo Sarita G., 4) Carlos Enrique Cruz Lara, 5) Cristian Tamarez Morel, 6) Daniel Durán Patiño, 7) Eduar Silvestre de los Santos, 8) Eduardo Garcé Ramírez, 9) Francisco José Avedaño, 10) Freddy del R. Suero Stefan, 11) Isael Rodríguez Rodríguez, 12) Daniel Rafael Paulino Durán, 13) José Dolores del Pozo Sabad, 14) José Jiménez Núñez, 15) José Manuel Pichardo, 16) Juan Bautista Caba Beato, 17) Juan de Dios Hernández, 18) Julio César García Ramos, 19) Manuel de Jesús de los Santos, 20) Miguel Alfredo Báez Martínez, 21) Pichardo Sánchez Montero, 22) Rafael Antonio García Jorge, 23) Rafael Jumelles Guzmán, 24) Rafael Volquez V., 25) Roberto Antonio Fernández Domínguez, 26) Robinson Rafael Mercedes Rosario, 27) Rolando Antonio Rodríguez Tapia, 28) Víctor Antonio Mejía Tejada, 29) Yosanel Rosario Pérez, 30) Joseph Oh (a) Fugre, 31) Nirán Ve. Murria.

CARCEL MODELO DE NAJAYO: 1) Adriana Arias Median, 2) Alexander Ramírez Batista, 3) Altigracia Correa, 4) Ana Cecilio Guzmán Moreno, 5) Blanca Faside Hernández

Jaramillo, 6) Yolanda Subero Suero, 7) Carlos Julio Álvarez Benítez, 8) Carlos Manuel Sánchez de los Santos, 9) Carmen Farga, 10) Cresencia Rijo Sánchez, 11) Cris Alfredo Enrique Muñoz, 12) Damaris Claudio Marcano, 13) David Cuevas Feliz, 14) Dulce Miledis Medina López, 15) Edgar de Jesús Arango Oquendo, 16) Elizabeth Méndez, 17) Emiliano Peralta Peralta, 18) Fanny Reyes Félix, 19) Francisco J. Rodríguez Sosa, 20) Frank Fernando Bidó Vásquez, 21) Grechy María Pérez Medina, 22) Héctor Germán Morillo, 23) Helena Richardson Pérez, 24) Hornelci Hernández, 25) Ivend Basilia Decaster, 26) José Antonio Laureano Jiménez, 27) José Francisco Díaz Mendoza, 28) José Miguel Martínez, 29) José Manuel Santana de los Santos, 30) Juan Carlos Ibarra Trillos, 31) Juan Francisco Montero Rojas, 32) Juana Jáquez, 33) Julio Cesar Díaz Carrasco, 34) Julio César Tejada Sánchez, 35) Julio Lucas Castillo, 36) Leoncio José Perallón, 37) Leonel Sánchez, 38) Lise Evelina Luz, 39) Luis Alfredo Pérez Torres, 40) Luis Díaz Guillén, 41) Luis Ernesto Medina Pérez, 42) Luz del Carmen Guzmán, 43) Manuel Laureano Cordero, 44) María Idalia Hernández, 45) María Soledad Blanco Rosado, 46) Mario Pérez Diez, 47) Nelson Peguero Abreu, 48) Nicolás Peña Peña, 49) Noemí Rosario, 50) Osvaldo González Gómez, 51) Papito Beriguete Novas, 52) Pedro Antonio Taveras, 53) Pircilio Santos Martínez, 54) Rafael Madera Lazala, 55) Ricardo Bienvenido Pacheco Peguero, 56) Robinson Taveras Alcántara, 57) Rosa Margarita Pellerano, 58) Samuel Molina de la Rosa, 59) Alberto Sepúlveda Guerrero, 60) Severino Quezada, 61) Tanya Jiménez, 62) Tomás Rocha González, 63) Víctor Manuel Rodríguez del Río, 64) Yanet Santana, 65) Yasmin García de Díaz.

CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL: 1) Carlos Manuel Reyes Paula.

CARCEL PUBLICA DE BANI: 1) Alfredo Díaz Santana, 2) Amin Rafael Pereyra Reyes, 3) Antonio Rosario Mejía, 4) Fidel Antonio Llaverías De León, 5) Francisco Alberto Aybar Ramírez, 6) Germán José Pérez Carmona, 7) Miguel Ángel Zapata Lara, 8) Miguel De León Adames, 9) Robert Rafael Pimentel Peña, 10) Santo Vicente Aybar Méndez.

CARCEL PUBLICA DEL KILOMETRO 15 DE AZUA: 1) Elvin R. Zarzuela Jiménez, 2) Francisco Fabián Rosario, 3) Henry Félix Batista, 4) José Andrés Liriano.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN: 1) Alexis Soler Alcántara, 2) Francisco Lebrón Agramonte.

CARCEL MODELO DE MONTE PLATA: 1) Héctor Oftalombo, 2) Julián García, 3) Maximiliano Madé de Jesús, 4) Severo Monegro Hidalgo.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA: 1) Juan Muñoz Gómez, 2) Olivares Rodríguez Sandoval, 3) Ramón Andrés Morillo Sánchez.

CARCEL PUBLICA DE RAFEY: 1) Andrés de Jesús Peralta Guzmán, 2) Eddy Antonio Capellán Estrella, 3) Francisco Rafael Carvajal T., 4) José Antonio Ventura Rodríguez, 5) Melania Hernández Regalado, 6) Rafael Tomas Conil Salcedo, 7) Ana Eduviges Uceta Peña.

CARCEL PUBLICA DE MAO: 1) Daniel Miguel Guichardo R., 2) Gregorio Tejada Rodríguez, 3) Ramón María Madera, 4) Wando de Jesús Pérez.

CARCEL PUBLICA DE MONTECRISTI: 1) Yoselin Jeantil.

CARCEL PUBLICA DE DAJABON: 1) Daniel Edward, 2) Johnny Oguiste, 3) José Arturo Valenzuela Salas, 4) Juan María Durán.

CARCEL PUBLICA DE SAN FRANCISCO DE MACORIS: 1) Antonio Martínez, 2) Freddy Antonio Reyes María, 3) Henry Chasulle Beltré.

CARCEL PUBLICA DE COTUI: 1) Alejandro J. Molina González, 2) Ramona Sánchez Marte.

CARCEL PULICA DE PUERTO PLATA: 1) Gilberto Pérez Martínez, 2) Halinton Tomás Cabrera Morillo, 3) Miguelina Bueno Valdez.

CARCEL PUBLICA DE NAGUA: 1) Juan Francisco Martínez L.

CARCEL PUBLICA DE SAMANA: 1) Ramón Silvestre.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO: 1) Alfredo Muñoz Villareal, 2) Bernardo Vizcaíno Martínez.

CARCEL DEPARTAMENTAL DEL ESTE: 1) Carmen Lidia Ramos, 2) Diógenes Pérez Castillo, 3) María de Jesús Sánchez Bidó, 4) Víctor de Jesús.

CARCEL PUBLICA DE LA ROMANA: 1) Claudia Milena Racine, 2) Iveth Flores, 3) Julio Ernesto Mercedes Tavares, 4) Marino Cordones Rosario, 5) Melvin Maldonado Rivera, 6) Vladimir Jiménez Pérez.

CARCEL PUBLICA DE EL SEIBO: 1) Dorlf Horts, 2) Julio Castro Mejía, 3) Rosemerie Irmgard Engelhord, 4) Silvia Beate Walter.

ARTICULO 2.- Los beneficiarios del indulto concedido por el presente decreto, que antes del cumplimiento de sus penas, a juicio del Procurador General de la Republica, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo a los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta cumplir sus penas, reputándose que no han sido indultados.

ARTICULO 3.- Los reclusos extranjeros beneficiarios de este indulto en ningún caso serán puestos en libertad en territorio dominicano; los mismos serán entregados a las autoridades de sus correspondientes embajadas acreditadas en el país, para que las mismas se encarguen de repatriarlos a sus respectivas naciones.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1214-01 que modifica el Decreto No. 1127-01, del 20 de noviembre del 2001; y crea la Oficina de Comercio Exterior de la República Dominicana en Estados Unidos de Norteamérica.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1214-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda modificado el Decreto No. 1127-01, de fecha 20 del mes de noviembre del 2001.

ARTICULO 2.- Se crea la Oficina de Comercio Exterior de la República Dominicana en Estados Unidos de Norteamérica, como organismo adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y en coordinación con el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, la Oficina de Promoción de Inversiones, la Secretaría de Estado de Agricultura y el Consejo Nacional de Zonas Francas.

ARTICULO 3.- El señor Gritzko A. Erickson González, queda designado Embajador Alterno ante las Naciones Unidas, a cargo de la Dirección de la Oficina de Comercio Exterior de la República Dominicana en Estados Unidos de Norteamérica.

ARTICULO 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1215-01 que deroga el Decreto No. 1124-01, del 20 de noviembre de 2001; y designa a la señora Ianna Rosalía Miolán Cruz, Primera Secretaria de la Misión Permanente de la República Dominicana, ante la Oficina de la Organización de los Estados Americanos, con sede en Nueva York, E.E.U.U.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1215-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No. 1124-01, de fecha 20 de noviembre del 2001.

ARTICULO 2.- La señora Ianna Rosalía Miolán Cruz, queda designada Primera Secretaria de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Oficina de la Organización de Estados Americanos, con sede en Nueva York, EEUU.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1216-01 que deroga el Decreto No. 624-01, del 12 de junio del 2001. Designa al señor José Altagracia Valenzuela Arias, Subsecretario de Estado de Interior y Policía.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1216-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No. 624-01, de fecha 12 de junio del año 2001.

ARTICULO 2.- El señor José Altagracia Valenzuela Arias, queda designado Subsecretario de Estado de Interior y Policía.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1217-01 que modifica los Artículos 1, 5 y 9 del Decreto No. 1292-00, del 12 de diciembre del 2000. Crea e integra la Comisión de Seguimiento de la Alianza Estratégica para el Desarrollo del Sector Cárnico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1217-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Se modifican los Artículos 1, 5 y 9 del Decreto No. 1292-00, de fecha 12 de diciembre del 2000, para que en lo adelante lean y rijan de la manera siguiente:

“Artículo 1.- Se crea la Comisión de Seguimiento de la Alianza Estratégica para el Desarrollo del Sector Cárnico, la cual estará formada por el Director General de Ganadería, quien será el Coordinador; tres (3) representantes de los productores de cerdo, escogidos por la Comisión Porcina Nacional; cuatro (4) representantes de los productores de ganado bovino de carne y leche, representado por el Patronato Nacional de Ganaderos, Inc., por la Asociación de Hacendados y Agricultores, Inc., por la Asociación Nacional de Productores de Ganado de Carne y por la Asociación Dominicana de Productores de Leche, Inc. (APROLECHE); un (1) representante de la Asociación de Productores de Pavos, Inc., un (1) representante de los productores de pollos, escogido por la Comisión Avícola del Conaprove; un (1) representante de la Asociación de Importadores, un (1) representante de la Asociación de Supermercados, cuatro (4) representantes de las empresas Procesadoras de Carne, Inc., un (1) representante de la Asociación de Pequeños y Medianos Embutidos, Inc., y un (1) representante de la Asociación de Mataderos. Queda consignado que la presente comisión es un comité de sugerencias.

Artículo 5.- La Comisión de Seguimiento monitoreará las importaciones de los diferentes tipos de carne, de sus derivados y de los productos fabricados con ellas, de forma tal que pueda mantenerse un flujo adecuado de materia prima y productos terminados al mercado nacional, mientras, simultáneamente, se mantiene el precio del cerdo y del ganado bovino, dentro de la banda de precios consensuada entre las partes firmantes. En consecuencia las solicitudes de permisos de importación de productos cárnicos, deberán pasar por esta comisión, con excepción de las cocinas del aire, las franquicias internacionales, y los cortes de carne de res demandado, que no se producen en el país, a fin de que ésta pueda opinar, ante el control sanitario de la Dirección General de Ganadería, para luego continuar a la Secretaría de Estado de Agricultura.

Artículo 9.- La Comisión de Seguimiento cuidará que las importaciones complementarias de los diferentes tipos de carne; de sus derivados y de los productos fabricados con ellas, sean solamente las necesarias y traídas por las empresas cumplidoras de los términos del Acuerdo Consensuado o Alianza Estratégica del Sector Productor de Carne de la República Dominicana y de los acuerdos a que lleguen los diferentes sectores representados dentro de esa Comisión y aprobados por ella, y por las empresas que satisfagan todos los requisitos zoonosanitarios y los que sean establecidos para garantizar, tanto el manejo adecuado para el consumo humano de este sensible producto, cuanto el cumplimiento de los requisitos que surjan de la aplicación de las medidas de protección contempladas dentro de los acuerdos con la Organización Mundial del Comercio y de este decreto.”

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1218-01 que designa la Delegación en Misión Especial que representará a la República Dominicana en los actos de transmisión de mando presidencial que se celebrarán en Nicaragua, los días 9 y 10 de enero del 2002.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1218-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Delegación en Misión Especial que representará a la República Dominicana en los actos de transmisión de mando presidencial que se celebrarán en Nicaragua, los días 9 y 10 de enero del 2002, estará integrada por la Dra. Milagros Ortiz Bosch, Vicepresidenta de la República, quien la presidirá; Dr. Hugo Tolentino Dipp, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; Señor Ramón Emilio Jiménez hijo, Secretario de Estado sin Cartera; el Dr. Jesús María Troncoso Pou, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Nicaragua; y el Ing. Fortunato Canaán.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1219-01 que declara el día 29 de diciembre del 2001, como Día de Duelo Oficial en todo el territorio de la República Dominicana, con motivo del accidente de tránsito acaecido en El Salado, Neyba.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1219-01

CONSIDERANDO: Que el pueblo dominicano se encuentra profundamente consternado a causa de las muertes de los niños víctimas del accidente ocasionado al ser atropellados por un camión en El Salado, Neyba.

CONSIDERANDO: Que todos los dominicanos nos unimos al dolor de las familias enlutadas por tan horrendo accidente.

VISTO el Artículo 8 de la Ley No. 108, de fecha 21 de marzo de 1967.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara el día veintinueve (29) de diciembre del 2001, como “Día de Duelo Oficial” en todo el territorio de la República Dominicana.

ARTICULO 2.- En consecuencia, durante este día las banderas deberán ser colocadas y permanecer a media asta en todos los edificios y centros oficiales, nacionales y municipales.

ARTICULO 3.- Igualmente, quedan suspendidas todas las actividades oficiales de carácter festivo.

ARTICULO 4.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, para los fines de lugar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1220-01 que dispone favorecer con una gratificación de RD\$3,000.00, a cada uno de los obreros portuarios, debidamente registrados en la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1220-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se dispone favorecer con una gratificación de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a cada uno de los Obreros Portuarios, debidamente registrados en la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios.

ARTICULO 2.- La Secretaría de Estado de Finanzas, la Oficina Nacional de Presupuestos y la Contraloría General de la República, quedan encargadas de la fiel ejecución del presente decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1221-01 que dispone ascensos de oficiales en la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y designaciones en instituciones de esa Secretaría de Estado.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1221-01

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No. 873, de fecha 31 de julio de 1978.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El General de Brigada, E.N., Rafael Florián y Florián, queda designado Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada, E.N., Gustavo Adolfo Jorge García.

ARTICULO 2.- El General de Brigada, E.N., Gustavo Adolfo Jorge García, queda ascendido a Mayor General, E.N., y designado Comandante de la Primera Región Militar, en sustitución del Vicealmirante, M. de G., Rafael Emilio Negrete Olivares.

ARTICULO 3.- El Vicealmirante, M. de G., Rafael Emilio Negrete Olivares, queda designado Director del Cuerpo Especializado en Seguridad Portuaria, en sustitución del Vicealmirante, M. de G., Julio César Ventura Bayonet.

ARTICULO 4.- El Vicealmirante, M. de G., Julio César Ventura Bayonet, queda designado Agregado Naval de la República Dominicana y Representante ante la Junta Interamericana de Defensa, en Washington, Estados Unidos de América, en sustitución del Vicealmirante, M. de G., Rafael de Jesús Monzón Brea, quien queda puesto en condición de retiro.

ARTICULO 5.- El Coronel, E.N., Iván Antonio Candelier Tejada, queda ascendido a General de Brigada, E.N., y designado Inspector General del Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada, E.N., Hugo H. Goicoechea Saiz.

ARTICULO 6.- El General de Brigada, E.N., Hugo H. Goicoechea Saiz, queda designado Director de Seguridad del Consejo Estatal del Azúcar, en sustitución del General de Brigada Piloto, F.A.D., Julio César García Harootian.

ARTICULO 7.- El General de Brigada Piloto, F.A.D., Julio César García Harootian, queda ascendido a Mayor General, F.A.D., y designado Comandante de la Segunda Región Militar con asiento en Santiago, en sustitución del General de Brigada, F.A.D., George Rodríguez Almonte.

ARTICULO 8.- El General de Brigada, F.A.D., George Rodríguez Almonte, queda designado Director del Operativo Trueno Verde, en sustitución del General de Brigada, E.N., Raúl Enrique Pérez Feliz.

ARTICULO 9.- El General de Brigada, E.N., Raúl Enrique Pérez Feliz, queda designado Director General de Entrenamiento Militar del Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada, E.N., Ramón A. Rodríguez Curiel.

ARTICULO 10.- El General de Brigada, E.N., Ramón A. Rodríguez Curiel, queda designado Director General del Servicio Militar Voluntario, en sustitución del General de Brigada, E.N., Luis Mariano Rodríguez Martínez.

ARTICULO 11.- El Coronel, E.N., Freddy Romeo González Estrada, queda ascendido a General de Brigada, E.N., y designado Encargado de la Oficina de Asuntos Haitianos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, en sustitución del General de Brigada, E.N., Juan Luis Peralta Beco.

ARTICULO 12.- El General de Brigada, E.N., Jorge R. Zorrilla Ozuna, queda ascendido a Mayor General, E.N.

ARTICULO 13.- El General de Brigada, E.N., Juan Luis Peralta Beco, queda designado Comandante de la Tercera Brigada de Infantería del Ejército Nacional con asiento en San Juan de la Maguana, en sustitución del General de Brigada, E.N., José del Carmen Ramírez Guerrero.

ARTICULO 14.- El General de Brigada, E.N., José del Carmen Ramírez Guerrero, queda designado Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada, E.N., Felipe Reyes Espejo.

ARTICULO 15.- El General de Brigada, E.N., Felipe Reyes Espejo, queda ascendido a Mayor General, E.N., y designado Inspector General de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Vicealmirante, M. de G., Miguel González Ramírez.

ARTICULO 16.- El Vicealmirante, M. de G., Miguel González Ramírez, queda designado Director del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), en sustitución del Mayor General, E.N., Rafael Alegría Pérez.

ARTICULO 17.- El Mayor General, E.N., Rafael Alegría Pérez, queda designado Director del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria (CESA), en sustitución del Mayor General Piloto, F.A.D., Máximo R. Morel Marichal, quien es puesto en condición de retiro.

ARTICULO 18.- El Coronel, F.A.D., Manuel de Js. Figuereo Félix, queda ascendido a General de Brigada, F.A.D., y designado Subjefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Honorable Señor Presidente de la República, en sustitución del Coronel, F.A.D., Rafael E. Betances Nivar.

ARTICULO 19.- El Coronel, F.A.D., Rafael E. Betances Nivar, queda ascendido a General de Brigada, F.A.D., y designado Inspector General de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del General de Brigada Piloto, F.A.D., Nelson Ant. Roa Arias.

ARTICULO 20.- El General de Brigada Piloto, F.A.D., Nelson Ant. Roa Arias, queda ascendido a Mayor General Piloto, F.A.D., y designado Presidente de la

Comisión Permanente de Reforma de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución del Mayor General Piloto Hugo Rafael González Borrel.

ARTICULO 21.- El Mayor General Piloto, F.A.D., Hugo Rafael González Borrel, queda designado Agregado Militar, Naval, Aéreo y Policial ante la Embajada de la República Dominicana en Canadá.

ARTICULO 22.- El General de Brigada Médico, E.N., Rafael Manelich Salazar Simó, queda ascendido a Mayor General Médico, E.N., y designado Supervisor Militar de los Servicios Médicos de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y del Instituto Dominicano de Seguro Social, en adición a sus demás funciones, en sustitución del General de Brigada Médico, F.A.D., Pedro Ant. Delgado Valdez, quien es puesto en condición de retiro.

ARTICULO 23.- El General de Brigada, E.N., Jesús María Hernández Cruel, queda ascendido al rango del Mayor General, E.N.

ARTICULO 24.- El Coronel, E.N., Héctor Miguel Pérez Ureña, queda ascendido a General de Brigada, E.N., y designado J-3 Director de Operaciones de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 25.- El Coronel Abogado, E.N., Rafael A. Cruz Durán, queda ascendido a General de Brigada, E.N., Abogado y designado Consultor Jurídico de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 26.- El Teniente Coronel, E.N., Francisco A. Ovalle Pichardo, queda ascendido a Coronel, E.N., y designado J-1 Director de Personal de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Capitán de Navío, M. de G., Frank Gómez Díaz.

ARTICULO 27.- El Capitán de Navío, M. de G., Frank Gómez Díaz, queda ascendido a Contralmirante, M. de G., y designado Comandante de la Zona Naval Norte con asiento en Puerto Plata, en sustitución del Contralmirante, M. de G., David José Rosario Durán, quien es puesto en condición de retiro.

ARTICULO 28.- El Coronel Piloto, F.A.D., Carlos Rafael Altuna Tezano, queda ascendido a General de Brigada Piloto, F.A.D., y designado Director del Instituto Militar de los Derechos Humanos, en sustitución del Mayor General, E.N., José Eliseo Noble Espejo, quien es puesto en condición de retiro.

ARTICULO 29.- El Teniente Coronel, E.N., Santos Augusto Núñez Francisco, queda ascendido a Coronel, E.N., y designado Comandante del Regimiento Jerónimo de Peña, en sustitución del Coronel, E.N., Julio Aníbal Polanco y Polanco.

ARTICULO 30.- El Coronel, E.N., Julio Aníbal Polanco y Polanco, queda designado Oficial Ejecutivo de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Capitán de Navío, M. de G., Octavio Bergés Barján.

ARTICULO 31.- El Capitán de Navío, M. de G., Octavio Bergés Barján, queda ascendido a Contralmirante, M. de G., y designado Comandante del Recinto Militar que aloja la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 32.- El Capitán de Navío, M. de G., Omar Eduardo Andujar Zaiter, queda ascendido a Contralmirante, M. de G., y designado Director de la Escuela Naval de la Marina de Guerra.

ARTICULO 33.- El Coronel, E.N., Purito Suárez de Jesús, queda ascendido a General de Brigada, E.N., y designado Comandante de la Subregión Militar Central, en sustitución del General de Brigada, E.N., Armando Nivar Rivera.

ARTICULO 34.- El General de Brigada, E.N., Armando Nivar Rivera, queda designado Comandante de la Subregión Militar Fronteriza Central, en sustitución del General de Brigada, E.N., Juan Ant. Sosa Valdez, quien es puesto en condición de retiro.

ARTICULO 35.- El Capitán de Navío, M. de G., Ramón Gustavo Betances Hernández, queda ascendido a Contralmirante, M. de G.

ARTICULO 36.- El Capitán de Navío, M. de G., Nicolás Penson Nielandt, queda ascendido a Contralmirante, M. de G., y designado Agregado Militar, Naval y Aéreo de la República Dominicana ante el Gobierno de la República de Taiwán, China, en sustitución del Coronel Piloto, F.A.D., Domingo Adalberto Vargas Cuello.

ARTICULO 37.- El Capitán de Navío, M. de G., Carlos Enrique Espinosa Jiménez, queda ascendido a Contralmirante, M. de G., y designado Inspector General de la Marina de Guerra, en sustitución del Contralmirante, M. de G., Ramón Nundino Hernández, quien es puesto en condición de retiro.

ARTICULO 38.- El Coronel, F.A.D., Julio de Jesús Despradel Reyes, Coronel Piloto, F.A.D., queda ascendido a General de Brigada, F.A.D., y designado Presidente de la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes Privados, en sustitución del General de Brigada, E.N., Manuel A. Imbert Sánchez, quien es puesto en condición de retiro.

ARTICULO 39.- El Capitán de Navío, M. de G., Luis Lee Ballester, queda ascendido a Contralmirante, M. de G., y designado Director del Departamento de Doctrina de las Fuerzas Armadas, en sustitución del General de Brigada, E.N., José Antonio Vargas Ceballos, quien es puesto en condición de retiro.

ARTICULO 40.- El Coronel Piloto, F.A.D., Ismael Antonio Alvarado, queda ascendido a General de Brigada Piloto, F.A.D., y designado Comandante de la Base

Aérea de San Isidro, en sustitución del Coronel Paracaidista, F.A.D., Eusebio de la Rosa Peñaló.

ARTICULO 41.- El Coronel, E.N., Erickson A. Lied Guerrero, queda ascendido a General de Brigada, E.N., y designado Comandante de la Quinta Brigada de Infantería del Ejército Nacional, con asiento en Barahona, en sustitución del General de Brigada, E.N., Rafael Florián y Florián.

ARTICULO 42.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1222-01 que dispone ascensos de oficiales y designaciones en la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1222-01

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No. 873, de fecha 31 de julio de 1978.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Coronel, E.N., Antonio de Jesús Paredes Díaz, queda designado J-4 Director de Logística de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Contador, E.N., Juan Encarnación Valdez.

ARTICULO 2.- El Coronel Contador, E.N., Juan Encarnación Valdez, queda ascendido a General de Brigada, E.N., y designado Auditor General de las Fuerzas Armadas, en sustitución del General de Brigada, E.N., Domingo E. Reynoso Arias.

ARTICULO 3.- El General de Brigada, E.N., Domingo E. Reynoso Arias, queda ascendido a Mayor General, E.N., y designado Contralor General de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 4.- El Coronel, E.N., Luis A. Rivera Jiménez, queda ascendido a General de Brigada, E.N., y designado Ayudante del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y Tesorero de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1223-01 que ordena el retiro de oficiales superiores y generales de las Fuerzas Armadas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1223-01

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No. 873, de fecha 31 de julio de 1978.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Contralmirante, M. de G., Miguel Angel Alvarez Herrand, queda puesto en condición de retiro.

ARTICULO 2.- El Contralmirante, M. de G., Pedro E. González Mariñez, queda puesto en condición de retiro.

ARTICULO 3.- El Contralmirante, M. de G., David José Rosario Durán, queda puesto en condición de retiro.

ARTICULO 4.- El General de Brigada, F.A.D., Marcelino Báez, queda puesto en condición de retiro.

ARTICULO 5.- El Coronel, E.N., Reyes Silverio Suárez del Orbe, queda puesto en condición de retiro.

ARTICULO 6.- El Coronel, E.N., Domingo Jiménez Romero, queda puesto en condición de retiro.

ARTICULO 7.- El Coronel, E.N., Nery de Jesús de la Cruz, queda puesto en condición de retiro.

ARTICULO 8.- El Coronel, E.N., Rafael Tejada de la Cruz, queda puesto en condición de retiro.

ARTICULO 9.- El Coronel Abogado, E.N., Francisco Montero y Montero, queda puesto en condición de retiro.

ARTICULO 10.- El Coronel Paracaidista, F.A.D., Domingo Pascual Pérez Crisóstomo, queda puesto en condición de retiro.

ARTICULO 11.- El Coronel, F.A.D., Nicolás de la Cruz Avalo, queda puesto en condición de retiro.

ARTICULO 12.- El Coronel Contador, F.A.D., Santiago Portes García, queda puesto en condición de retiro.

ARTICULO 13.- El Teniente Coronel, F.A.D., Pedro Disla Reyes, queda puesto en condición de retiro.

ARTICULO 14.- El Capitán de Navío, M. de G., Joseito Soriano, queda puesto en condición de retiro.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1224-01 que coloca en situación de retiro al General de Brigada Piloto, F.A.D., Sergio A. Ramírez Ovando y al Coronel, E.N., Joaquín Virgilio Pérez Félix.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1224-01

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No. 873, de fecha 31 de julio de 1978.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El General de Brigada Piloto, F.A.D., Sergio A. Ramírez Ovando, queda puesto en condición de retiro por antigüedad en el servicio.

ARTICULO 2.- El Coronel, E.N., Joaquín Virgilio Pérez Feliz, queda puesto en condición de retiro por antigüedad en el servicio.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1225-01 que dispone ascensos y retiros de oficiales generales y superiores de las Fuerzas Armadas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1225-01

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No. 873, de fecha 31 de julio de 1978.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Contralmirante, M. de G., Francisco A. Reynoso Ramírez, queda ascendido a Vicealmirante, M. de G., y puesto en condición de retiro.

ARTICULO 2.- El Coronel, E.N., Manuel de Jesús Hernández, queda ascendido a Brigada, E.N., y puesto en condición de retiro.

ARTICULO 3.- El Coronel, E.N., Martín Herasme Santana, queda ascendido a General de Brigada, E.N., y puesto en condición de retiro.

ARTICULO 4.- El Coronel, E.N., Juan E. Hidalgo Mejía, queda ascendido a General de Brigada, E.N., y puesto en condición de retiro.

ARTICULO 5.- El Coronel, E.N., Euclides Espinal Almánzar, queda ascendido a General de Brigada, E.N., y puesto en condición de retiro.

ARTICULO 6.- El Capitán de Navío, M. de G., Julián S. Adames Espino, queda ascendido a Contralmirante, M. de G., y puesto en condición de retiro.

ARTICULO 7.- El Capitán de Navío, M. de G., Domingo Pacheco Jiménez, queda ascendido a Contralmirante, M. de G., y puesto en condición de retiro.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana